El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 04/01/2023 04:00

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

SENTENCIAS DE CASACIÓN

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE 1
SALA CIVIL TRANSITORIA 417
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 830
TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 1429
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 1976

SALA CIVIL PERMANENTE

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 0008-2021 LIMA 9
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 13-2021 LIMA 10
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN N°23-2021 LIMA 11
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTIAS
- CASACIÓN Nº 34-2021 ICA 12
  Materia: Divorcio por causal de separación de hecho
- CASACIÓN Nº 41 - 2021 CALLAO 14
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 55 - 2021 LORETO 20
  Materia: Retracto
- CASACIÓN Nº 106-2021 La Libertad 23
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 160-2021 LA LIBERTAD 24
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 177 – 2019 LIMA 25
  Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 189-2020 MOQUEGUA 32
  Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN N° 202-2020 LIMA 34
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 263-2021 LIMA 35
  Materia: Ejecución de acta de conciliación
- CASACIÓN Nº 279-2021 LIMA 36
  Materia: Reivindicación
- CASACIÓN Nº 313-2021 CAJAMARCA 37
  Materia: Contravención a los Derechos del Niño y Adolecente
- CASACIÓN N°317-2021 LIMA 41
  Materia: INDEMNIZACIÓN
- CASACIÓN Nº 345-2021 DEL SANTA 43
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

- CASACIÓN Nº 383-2019 LIMA 44
  Materia: Ejecución de acta de conciliación
- CASACIÓN Nº 391-2021 TUMBES 47
  Materia: Obligación de dar suma de dinero
- CASACIÓN Nº 398-2021 AMAZONAS 48
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 434-2020 AREQUIPA 49
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 478-2021 JUNÍN 50
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 562-2021 LAMBAYEQUE 51
  Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 593-2020 LA LIBERTAD 52
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 659-2021 LIMA 53
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 676 - 2019 LIMA 55
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 686-2020 TUMBES 58
  Materia: TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 724-2021 MADRE DE DIOS 59
  Materia: Nulidad de cosa juzgada fraudulenta
- CASACIÓN N° 743 - 2020 SAN MARTÍN 60
  Materia: EJECUCIÒN DE GARANTÌAS
- CASACIÓN Nº 817-2021 LIMA 61
  Materia: Divorcio por causal de separación de hecho Los errores en la motivación suponen vicios gravísimos que deberían culminar con la nulidad de lo decidido, resulta indispensable también atender la trascendencia de la nulidad.
- CASACIÓN Nº 854-2022 SELVA CENTRAL 64
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 866-2021 HUAURA 65
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 877-2021 EL SANTA 67
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 898-2021 LIMA 68
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 902-2021 LIMA ESTE 69
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 903 - 2021 CAJAMARCA 70
  Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 904-2021 AREQUIPA 71
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 905-2021 LIMA 72
  Materia: Desalojo
- CASACIÓN N°908 - 2021 AREQUIPA 73
  Materia: PRESCRIPCIÒN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 916-2021 LAMBAYEQUE 74
  Materia: TERCERÍA DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 927-2021 LA LIBRTAD 75
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 928-2021 LIMA 76
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 934 - 2021 AREQUIPA 77
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO
- CASACIÓN Nº 938-2021 LAMBAYEQUE 78
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 940-2021 LIMA ESTE 80
  Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES
- CASACIÓN Nº 947-2021 HUÁNUCO 82
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 954-2021 LA LIBERTAD 83
  Materia: Reconocimiento de tenencia y custodia de menor
- CASACIÓN N°956 - 2021 DEL SANTA 84
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 957-2021 Ayacucho 85
  Materia: Desalojo por Ocupación Precaria
- CASACIÓN Nº 961 - 2020 LIMA ESTE 86
  Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
- CASACIÓN Nº 964-2021 LIMA ESTE 87
  Materia: Interdicto de recobrar
- CASACIÓN Nº 966-2021 MADRE DE DIOS 88
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 969 – 2021 HUÁNUCO 89
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- CASACIÓN Nº 978-2021 LIMA 91
  Materia: Divorcio por causal de separación de hecho
- CASACIÓN Nº 983-2021 DEL SANTA 92
  Materia: Prescripción adquisitiva de dominio
- CASACIÓN Nº 988 - 2021 AREQUIPA 93
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO
- CASACIÓN Nº 1004-2020 LIMA 94
  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 1005-2021 HUANCAVELICA 95
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 1009 - 2021 PUNO 99
  Materia: EXCLUSION DE BIEN SOCIAL Y OTRA PRETENSIÓN
- CASACIÓN Nº 1015-2020 LIMA 101
  Materia: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN Nº 1018-2021 JUNIN 101
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 1062-2021 LAMBAYEQUE 102
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 1066-2021 HUÁNUCO 104
  Materia: ACCIÓN PAULIANA
- CASACIÓN Nº 1067-2021 UCAYALI 105
  Materia: Rectificación de Escritura Pública
- CASACIÓN Nº 1070-2021 TACNA 106
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1075-2021 Lima 107
  Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero
- CASACIÓN Nº 1077-2021 LIMA 107
  Materia: Ejecución de garantías
- CASACIÓN Nº 1088-2021 Lima 109
  Materia: Tercería de Propiedad
- CASACIÓN Nº 1089-2021 LIMA 110
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUIMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 1092-2021 TACNA 110
  Materia: RECONOCIMIENTO DE TENENCIA
- CASACIÓN Nº 1094 - 2021 AREQUIPA 111
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 1097 - 2021 LIMA 112
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
- CASACIÓN Nº 1099 - 2021 LIMA 113
  Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 1100-2021 LIMA NORTE 114
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 1108 - 2021 LAMBAYEQUE 115
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS CONCEPTOS
- CASACIÓN Nº 1109-2021 LIMA 116
  Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 1110-2021 LIMA NORTE 117
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1116-2021 LAMBAYEQUE 118
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN 1140-2018 AREQUIPA 119
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 1140-2021 ANCASH 120
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 1151-2020 LIMA 122
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA
- CASACIÓN Nº 1196-2019 LIMA ESTE 122
  Materia: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 1206-2021 LIMA 125
  Materia: Divorcio por causal de separación de hecho
- CASACIÓN Nº 1206-2021 LIMA 126
  Materia: Divorcio por causal de separación de hecho
- CASACIÓN Nº 1209-2021 ICA 127
  Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 1223-2021 AREQUIPA 128
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1228-2020 PUNO 129
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO
- CASACIÓN Nº 1235-2020 LIMA 130
  Materia: Declaración Judicial
- CASACIÓN Nº 1249-2021 AREQUIPA 131
  Materia: Mejor derecho de propiedad

- CASACIÓN Nº 1281-2022 PIURA 132
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 1282 - 2021 CUSCO 133
  Materia: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
- CASACIÓN Nº 1307-2021 AREQUIPA 134
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1340-2021 LA LIBERTAD 135
  Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 1347-2021 LA LIBERTAD 137
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN N°1352-2021 LIMA 138
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1353 - 2019 LA LIBERTAD 139
  Materia: NULIDAD DE TÍTULO DE PROPIEDAD Y OTROS
- CASACIÓN Nº 1360-2020 LIMA SUR 142
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 1372-2019 TACNA 145
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 1381-2021 Lima 153
  Materia: Tenencia y Custodia de Menor
- CASACIÓN Nº 1400-2021 PIURA 154
  Materia: Adopción
- CASACIÓN Nº 1407-2019 LIMA 156
  Materia: Petición de Herencia
- CASACIÓN Nº 1411 - 2021 TACNA 159
  Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
- CASACIÓN Nº 1419-21019 CALLAO 160
  Materia: Otorgamiento de escritura pública
- CASACIÓN Nº 1422-2020 LIMA SUR 163
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 1432-2020 LIMA 166
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 1459-2018 LA LIBERTAD 167
  Materia: Nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral
- CASACIÓN Nº 1469-2021 LIMA 168
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN N°1477-2021 CAÑETE 169
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1482 - 2020 SULLANA 170
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 1482-2021 LIMA NORTE 171
  Materia: Reivindicación
- CASACIÓN Nº 1494-2021 LIMA NORTE 172
  Materia: Prescripción Adquisitiva
- CASACIÓN Nº 1952-2015 UCAYALI 173
  Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
- CASACIÓN Nº 1500-2019 SANTA 173
  Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio
- CASACIÓN Nº 1514-2021 LIMA SUR 177
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 1519-2021 LAMBAYEQUE 178
  Materia: Mejor derecho de posesión
- CASACIÓN N°1544-2019 LIMA NORTE 179
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1572-2019 LIMA 180
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 1573-2020 LAMBAYEQUE 183
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 1581 - 2021 CUSCO 184
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1588-2019 AREQUIPA 185
  Materia: RETRACTO
- CASACIÓN Nº 1638-2021 CUSCO 186
  Materia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 1646 - 2017 AREQUIPA 186
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
- CASACIÓN Nº 1690-2021 LIMA SUR 188
  Materia: Infracción a la ley penal contra la libertad sexual
- CASACIÓN Nº 1710-2021 LAMBAYEQUE 190
  Materia: VARIACIÓN DE TENENCIA

- CASACIÓN Nº 1745-2021 LAMBAYEQUE 191
  Materia: Variación de tenencia
- CASACIÓN Nº 1760-2022 LORETO 192
  Materia: Infracción a la ley penal
- CASACIÓN Nº 1765-2019 CAÑETE 193
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 1773-2020 MOQUEGUA 195
  Materia: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 1786-2021 AREQUIPA 196
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 1788-2021 LIMA 197
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 1794-2020 SULLANA 198
  Materia: Petición de herencia
- CASACIÓN Nº 1810-2020 LAMBAYEQUE 199
  Materia: Filiación Extramatrimonial
- CASACIÓN Nº 1829-2019 AREQUIPA 201
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 1836-2021 JUNÍN 203
  Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 1872-2019 VENTANILLA 204
  Materia: Reivindicación y otros
- CASACIÓN N°1888-2021 LIMA 206
  Materia: PETICIÓN DE HERENCIA
- CASACIÓN Nº 1895-2021 LAMBAYEQUE 207
  Materia: Contravención a los derechos del niño o adolescente
- CASACIÓN Nº 1898-2021 JUNIN 208
  Materia: Impugnación de paternidad
- CASACIÓN Nº 1904 - 2021 CAJAMARCA 209
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1911 - 2021 ICA 210
  Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 1918-2021 LIMA 211
  Materia: Ejecución de garantías
- CASACIÓN Nº 1920-2021 CUSCO 212
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1922-2021 CUSCO 212
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN
- CASACIÓN Nº 1930-2021 LIMA 213
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL
- CASACIÓN Nº 1972 - 2021 CALLAO 214
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1979-2020 LIMA 215
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 1983 - 2021 CAÑETE 218
  Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR
- CASACIÓN Nº 1992 - 2022 CUSCO 219
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 2001-2022 LORETO 220
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 2002-2022 CAÑETE 221
  Materia: INFRACCIÓN PENAL CONTRA EL PATRIMONIO
- CASACIÓN Nº 2006-2021 ICA 222
  Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 2012-2022 La Libertad 223
  Materia: Infracción a la Ley Penal contra la seguridad pública
- CASACIÓN Nº 2025-2022 LA LIBERTAD 224
  Materia: Infracción a la ley penal
- CASACIÓN Nº 2027-2022 LA LIBERTAD 225
  Materia: Infracción a la ley penal
- CASACIÓN Nº 2031-2021 ICA 226
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
- CASACIÓN Nº 2054 - 2022 PIURA 227
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 2055-2021 CERRO DE PASCO 228
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2060-2022 ICA 229
  Materia: Infracción a la Ley Penal
- CASACIÓN Nº 2093-2021 LIMA 230
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- CASACIÓN Nº 2106-2022 ICA 231
  Materia: Infracción a la Ley Penal
- CASACIÓN Nº 2107 - 2021 LIMA NORTE 232
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN N° 2142 - 2021 LIMA 232
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 2157-2019 LAMBAYEQUE 234
  Materia: Petición de Herencia
- CASACIÓN Nº 2162 - 2021 LA LIBERTAD 237
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 2165-2021 SULLANA 238
  Materia: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN Nº 2168-2022 AREQUIPA 239
  Materia: Infracción a la ley penal
- CASACIÓN Nº 2177-2021 Ica 240
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 2178-2021 MOQUEGUA 241
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 2185-2021 AREQUIPA 242
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 2203-2021 LIMA 243
  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 2241-2021 LIMA 243
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN N°2247-2021 DEL SANTA 244
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2253-2020 LIMA 245
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
- CASACIÓN Nº 2277-2020 PUNO 246
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 2287-2021 LA LIBERTAD 248
  Materia: Reconocimiento de unión de hecho
- CASACIÓN Nº 2312-2021 LORETO 249
- Matria: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 2376-2020 PUNO 250
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 2382 – 2020 LA LIBERTAD 251
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN N°2385 - 2021 LORETO 255
  Materia: OBLIGACIÒN DE HACER
- CASACIÓN Nº 2394-2021 LA LIBERTAD 256
  Materia: Declaración de herederos
- CASACIÓN Nº 2432-2018 LIMA 257
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2438-2020 LIMA 259
  Materia: Divorcio por causal
- CASACIÓN Nº 2471 – 2020 AREQUIPA 263
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 2472-2021 SULLANA 264
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 2473-2021 ANCASH 267
  Materia: Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual
- CASACIÓN Nº 2546 – 2019 LIMA ESTE 269
  Materia: Otorgamiento de escritura pública
- CASACIÓN Nº 2550-2019 LIMA ESTE 271
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 2567-2017 LIMA 274
  Materia: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN Nº 2573-2019 Lambayeque 275
  Materia: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN Nº 2574-2020 MOQUEGUA 276
  Materia: Variación de Tenencia
- CASACIÓN Nº 2591-2019 ANCASH 278
  Materia: Nulidad de acto jurídico
- CASACIÓN N°2593-2017 HUAURA 280
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 2605-2021 LA LIBERTAD 282
  Materia: Infracción a la Ley Penal
- CASACIÓN Nº 2615 - 2021 PUENTE PIEDRA 284
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2640-2021 LIMA 285
  Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO

- CASACIÓN Nº 2668 - 2019 LAMBAYEQUE 286
  Materia: EJECUCION DE GARANNTIAS
- CASACIÓN Nº 2670 – 2019 LIMA SUR 287
  Materia: REMOCIÒN Y DESIGNACIÒN DE CURADOR
- CASACIÓN Nº 2787-2021 ANCASH 289
  Materia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
- CASACIÓN Nº 2809 – 2019 ICA 290
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 2885 - 2019 CUSCO 292
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACION Nº 2914-2021 LIMA ESTE 295
  Materia: Infracción a la ley penal
- CASACIÓN N°2921-2021 LIMA ESTE 296
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 2946-2019 SAN MARTÍN 297
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 2977-2021 JUNIN 298
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 3183-2018 LIMA 299
  Materia: División y Partición de Bienes
- CASACIÓN Nº 3244-2021 LA LIBERTAD 301
  Materia: Prescripción adquisitiva de dominio
- CASACIÓN Nº 3332-2019 ICA 303
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 3426-2018 JUNÍN 306
  Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR
- CASACIÓN Nº 3451 - 2019 ICA 308
  Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
- CASACIÓN Nº 3491-2021 JUNÍN 309
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
- CASACIÓN Nº 3544-2019 LIMA 311
  Materia: Otorgamiento de Escritura Pública
- CASACIÓN Nº 3596-2021 LIMA 315
  Materia: INEFIACIA DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 3596-2021 LIMA 316
  Materia: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 3637-2019 JUNIN 317
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 3643-2018 AREQUIPA 318
  Materia: Impugnación de acuerdo de asamblea general
- CASACIÓN Nº 3708-2019 MOQUEGUA 321
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 3763-2021 PUNO 327
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 3793-2021 APURÍMAC 328
  Materia: INFRACCIÓN PENAL -LIBERTAD SEXUAL
- CASACIÓN Nº 3819-2021 TUMBES 331
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO CONCEPTO
- CASACIÓN Nº 3834-2018 LIMA 332
  Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero
- CASACIÓN Nº 3883-2018 JUNIN 333
  Materia: Reivindicación
- CASACIÓN Nº 3918-2021 LIMA 334
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN N°4004 - 2021 TACNA 335
  Materia: RECONOCIMIENTO DE TENENCIA Y ALIMENTOS
- CASACIÓN Nº 4007-2021 LAMBAYEQUE 336
  Materia: Tenencia y custodia de menor
- CASACIÓN Nº 4036-2018 LIMA NORTE 337
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 4098-2019 LIMA 338
  Materia: Ejecución de garantía hipotecaria
- CASACIÓN Nº 4116-2021 LIMA 339
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 4116-2021 LIMA 340
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 4210 - 2019 LIMA NORTE 341
  Materia: Divorcio por Causal
- CASACIÓN Nº 4211 - 2018 SELVA CENTRAL 343
  Materia: REIVINDICACIÓN Y OTRO CONCEPTO

- CASACIÓN N°4268-2019 ICA 344
  Materia: REIVINDICACIÒN
- CASACIÓN Nº 4330 - 2018 ICA 345
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 4629-2019 AREQUIPA 348
  Materia: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO
- CASACIÓN Nº 4687-2018 APURIMAC 350
  Materia: RETRACTO
- CASACIÓN Nº 4718 – 2019 TUMBES 352
  Materia: ABANDONO MORAL, MATERIAL Y PELIGRO MORAL INTERÈS SUPERIOR DEL NIÑO
- CASACIÓN Nº 4766-2018 CAÑETE 354
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 4772-2021 Piura 360
  Materia: Divorcio por causal de separación de hecho
- CASACIÓN Nº 4902 – 2019 LIMA 361
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 4970 - 2019 LIMA 365
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 5138-2018 LIMA NORTE 366
  Materia: Infracción a la Ley Penal contra el Patrimonio
- CASACIÓN Nº 5149-2019 LIMA NORTE 368
  Materia: Reivindicación
- CASACION 5151-2018 LIMA NORTE 369
  Materia: INFRACCION A LA LEY PENAL
- CASACION 5279-2019 LIMA 371
  Materia: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA
- CASACIÓN Nº 5328-2019 ANCASH 373
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 5399-2018 LIMA NORTE 374
  Materia: Suspensión de Patria Potestad
- CASACIÓN Nº 5408-2019 LIMA 378
  Materia: Desalojo
- CASACIÓN Nº 5526-2019 AREQUIPA 380
  Materia: Petición de herencia
- CASACIÓN Nº 5530-2019 LIMA 382
  Materia: Anulación de Laudo Arbitral
- CASACIÓN Nº 5545-2019 LIMA 383
  Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 5590-2019 LIMA 385
  Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 5638-2017 LIMA 386
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 5665-2019 HUAURA 389
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA
- CASACIÓN Nº 5762-2018 DEL SANTA 390
  Materia: Prescripción adquisitiva de dominio
- CASACIÓN Nº 5801-2018 HUAURA 393
  Materia: Filiación
- CASACION 5878 - 2017 PUNO 398
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 5995-2018 LIMA 402
  Materia: Ejecución de Laudo Arbitral
- CASACIÓN Nº 6003 - 2019 HUANUCO 402
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 6342-2019 LIMA NORTE 405
  Materia: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR
- CASACIÓN Nº 6509-2019 LIMA 408
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 6593-2019 LIMA 409
  Materia: Nulidad de acto jurídico
- CASACIÓN Nº 6657-2019 LIMA NORTE 413
  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN Nº 6725 - 2019 VENTANILLA 416
  Materia: VARIACIÓN DE TENENCIA

CASACIÓN Nº 0008-2021 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, interpuesto por **la sociedad conyugal ejecutada conformada por Mario Claudio Urbano Barrientos y Sonia Rosa Quispe Poma,** contra el auto de vista de fecha quince de octubre de dos mil veinte expedido por la Primera Sala Civil Subespecializada Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final de fecha cinco de agosto de ese mismo año que ordenó el remate del inmueble dado en garantía; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumplen con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que los recurrentes impugnaron el auto de primera instancia que les fue desfavorable a sus intereses **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139° incisos 3), 5) y 14) de la Constitución Política del Perú; 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; VII del Título Preliminar, 50° inciso 6); 121°, 122° incisos 3) y 4), 124°, 197° y 276° del Código Procesal Civil; y, 1243° y 1244° del Código Civil.** Señalan que la recurrida transgrede el principio de congruencia procesal al no haberse pronunciado sobre el pedido impugnatorio planteado en su recurso de apelación, lo que violenta su derecho de defensa. Refieren que, tampoco se efectúo una debida valoración del acervo probatorio, esto es, una apreciación conjunta y razonada para determinar la existencia de la causal invocada en su contradicción (inexigibilidad de la obligación), pues, cuestionaron la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que éste revista ejecución tal como lo describe el artículo 689° del Código Procesal Civil. Expresan que, el auto recurrido incurre en motivación aparente que afecta sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Agregan que, la infracción normativa de los artículos 1243° y 1244° del Código Civil se verifica al no contener fundamentación clara y pertinente respecto a lo que denunciarán en su contradicción y apelación, tanto más si constituye un error que se considere que conocían del crédito que les otorgaban para concluirse irresponsablemente que la acreencia puesta a cobro, es una obligación cierta y expresa. Alegan que, tampoco se tuvo mayor inquietud en saber si efectivamente la tasa de interés o el importe de la deuda es la que expresa el demandante; por lo que, se transgreden los principios de razón suficiente y no contradicción. **SÉPTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues, si bien se describen las infracciones normativas, empero, no se desarrollaron de forma clara y precisa, ni se demostró la incidencia directa de aquéllas sobre la decisión impugnada. En efecto, de las alegaciones expuestas por los recurrentes sólo se advierten cuestionamientos a lo resuelto por el Ad quem en torno a los agravios denunciados en su apelación, siendo desestimados al carecer de base cierta, dejándose establecido que, la argumentación esgrimida, no desvirtúa la exigibilidad de la obligación puesta a cobro más si de la lectura de la recurrida se constata que se emitió cumpliendo la exigencia de motivación de resoluciones judiciales que prevén los artículos 139° inciso de la Carta Política; 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, con sujeción al mérito de lo actuado y al derecho, conforme al principio de congruencia procesal, a lo que se agrega que la pretensión de la parte ejecutante encuentra respaldo en lo previsto en el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil. Se advierte de la recurrida que, la Sala de Mérito al absolver el grado se pronunció sobre tales cuestionamientos contenidos en el citado recurso de apelación – ver considerandos 3 a 12 –, arribando a la conclusión, entre otros que el Título de Crédito Hipotecario Negociable es un título valor regulado en el artículo 240° y siguientes de la Ley de Títulos Valores, toda vez que la suma líquida ordenada a pagar se origina en el importe que aparece en el referido título valor, y habiéndose detallado en el estado de cuenta de saldo deudor la evolución de dicho crédito hasta llegar a la suma capital que se detalla en el mandato de ejecución; por ello, se concluye que los argumentos de la parte demandada no resultan atendibles, pues contrariamente a lo que sostienen, la obligación contenida en el título sí es cierta, expresa y exigible, más si las referencias a los anteriores créditos concedidos por la parte demandante no afectan la validez del título acompañado a la demanda, pues se tratan de relaciones jurídicas diferentes; y en cuanto a los agravios basados en acusar abuso de parte de la demandante para lograr el refinanciamiento que se menciona en el recurso de apelación, se trata de cuestionamientos relacionados con la validez sustantiva de tal negocio jurídico, discusión que excede los alcances del presente proceso de ejecución de garantía. Cabe precisar que, de autos se aprecia que las instancias de mérito, arribaron a la conclusión que el estado de cuenta de saldo deudor acompañado por la ejecutante cumple con las exigencias previstas para esta clase de procesos, así como que, al no haberse pactado interés moratorio, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil, esto es, el interés compensatorio pactado que se liquidará en la etapa conforme al artículo 746° del Código Adjetivo, no obrando en autos, declaración o prueba de parte de los ejecutados que desvirtúe dicha conclusión fáctica. Siendo así, es evidente que no se configura la alegada contravención porque el Ad quem emitió pronunciamiento, sobre lo expuesto en la referida impugnación acorde con los artículos 364° y 370° Código adjetivo, valorando el acervo probatorio del proceso en mérito a lo expuesto por el recurrente y con sujeción a las disposiciones de los artículos 188° y 197° de dicho cuerpo normativo. Tampoco se verifican transgresión a las disposiciones de los artículos 689°, 690° F y 720° del citado Código; por lo que, la casación en la forma expuesta deviene en **improcedente. OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien los recurrentes precisan que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código

Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **la sociedad conyugal ejecutada conformada por Mario Claudio Urbano Barrientos y Sonia Rosa Quispe Poma,** contra el auto de vista de fecha quince de octubre de dos mil veinte; en los seguidos por Fondo Popular 1 Renta Mixta Fondo de Inversión Privado contra los recurrentes, sobre ejecución de garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Ruidías Farfán, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

---

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-1

CASACIÓN Nº 13-2021 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente acompañado; y**, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios doscientos cincuenta, por el ejecutante **Andrés Roberto Fritsch Vilela,** contra de la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte obrante a folios doscientos treinta y nueve que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho obrante a folios ciento setenta y ocho que declara **fundada** en parte la demanda; en consecuencia ordena que el demandado pague al demandante la suma de US$ 14,580.00 dólares americanos (catorce mil quinientos ochenta dólares americanos), a título de penalidad convenida. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, se aprecia que el ahora recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, en cuanto que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente las siguientes infracciones: **A) Infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y de la Constitución Política, I del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122, inciso 4 del Código Procesal Civil:** se ha producido dos defectos: motivación aparente y motivación inexistente. La Sala solo ha analizado la apelación en el undécimo considerando, siendo una actitud temeraria, la Sala debió analizar cada uno de los puntos de su recurso de apelación, lo que no ha hecho. Se debe anular la sentencia de vista para que se analice adecuada y legalmente el nexo causal entre el daño ocasionado por la falta de pago de la deuda y la indemnización vía penalidad. **B) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1343 del Código Civil:** la Sala no ha tomado en cuenta este dispositivo que es imperativo en el caso de las penalidades, dado que está demostrado que el demandado no ha pagado la deuda, como se ha establecido en el considerando octavo de la recurrida, lo que significa que la Sala debió analizar si el solo hecho de que adeuda ya es suficiente para obligarle a cumplir con el pago de la penalidad pactada. **SÉTIMO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **A)**: en cuanto al extremo en que alega que la Sala debió analizar cada uno de los puntos de su recurso de apelación, lo que no ha hecho, debemos señalar que uno de los requisitos de procedencia (artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil) establece que el recurrente deberá demostrar la incidencia directa de la infracción que alega sobre la decisión impugnada. En tal sentido, el recurrente no explica en qué modo la omisión que indica acarrearía la nulidad de la recurrida, si se tiene en cuenta que las instancias de mérito han motivado debidamente la razón de la reducción de la penalidad, señalando expresamente que: **i)** el demandante también está reclamando el pago de la obligación, así como sus intereses, en el proceso Nº 2909-2012, sobre ejecución de garantía, petición que fue acogida por las dos instancias de mérito y con el producto del remate del inmueble se cumplirá con el pago de la obligación principal e intereses, configurándose una menor gravedad en el incumplimiento. **ii)** Si por el retraso en el pago el demandado debía pagar la suma de sesenta y siete dólares americanos (US$ 67.00) diarios, por cada mes tendría que pagar una suma de dos mil diez dólares americanos (US$ 2,010.00) y al año una suma de veinticuatro mil ciento veinte dólares americanos (US$ 24,120.00); por lo que la cláusula penal antes mencionada obligaba al demandado a pagar un interés mensual aproximado de 4% del capital (US$ 59,200.00) y un interés anual que supera el 40% anual, que resulta ser excesivo. Por consiguiente, en este extremo no se cumple con el requisito antes indicado (artículo 388, inciso 3 del Código Procesal Civil). **OCTAVO.-** Por otro lado, absolviendo la denuncia dentro del extremo **A)**, en que el recurrente sostiene que se debe anular la sentencia de vista para que se analice adecuada y legalmente el nexo causal entre el daño ocasionado por la falta de pago de la deuda y la indemnización vía penalidad; este argumento carece de asidero alguno ya que lo solicitado no fue fijado como punto controvertido. Además, las instancias de mérito establecen que el deudor, al no pagar las cuotas convenidas en el contrato ha incurrido en mora por su inejecución o retardo en el incumplimiento de su obligación, pero estiman que la penalidad resulta ser excesivamente onerosa, por los motivos ya indicados, razones por la cuales este extremo del recurso tampoco puede prosperar, ya que al no existir la infracción denunciada, no se cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Absolviendo las alegaciones contenidas en el apartado **B)**: el recurrente no acredita en qué modo la aplicación de la norma que invoca tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada, si se tiene en cuenta que las instancias de mérito han establecido que el deudor (demandado) no ha causado perjuicio al demandante al no pagar las cuotas convenidas en el contrato, incurriendo en mora por su inejecución o retardo en el incumplimiento de su obligación; sin embargo, han estimado que la penalidad resulta ser excesivamente onerosa, habiendo indicado los motivos de su determinación, razones por la cuales este extremo del recurso tampoco puede prosperar, al cumplirse con el requisito del art. 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Andrés Roberto Fritsch Vilela, obrante a folios doscientos cincuenta contra de la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte obrante a folios

doscientos treinta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Andrés Roberto Fritsch Vilela contra Paul Joel Cruz Saavedra Colmenares, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-2**

CASACIÓN N°23-2021 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTIAS

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por el demandado **WILDER BENJAMÍN ROQUE MONTAÑEZ** contra el auto de vista, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte[2], expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirmó el auto final contenido en la resolución número trece, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte[3], que declaró saneado el proceso e infundada la contradicción, y ordena proceder al remate del bien dado en garantía, con lo demás que contiene. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de esta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada la recurrente con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** Antes del análisis de los **requisitos de procedencia**, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEXTO**.- En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **SÉPTIMO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **OCTAVO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: i. **Vulneración del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú[5].-** Manifiesta el recurrente que la resolución contra la que se interpone el recurso de casación, se ha desviado o desnaturalizando el debate judicial de la pretensión procesal, vale decir, en vez de calificar debidamente el título de ejecución, no se le ha merituado conforme a ley; con ello se genera indefensión a la parte recurrente, vulnerándose el derecho a la motivación de la sentencia. Si el colegiado asumió una postura singular en relación con la jurisprudencia sobre la materia, debió desarrollar los fundamentos, lógicos, jurídicos y de razonamiento en esa dirección, de no hacerlo estaremos ante una resolución inválida; el colegiado emitido resolución sin motivación, ultra petita y extra petita, es decir, excediéndose o al margen de las pretensiones o alegaciones formuladas por las partes; afectando el debido proceso, vulnerando el derecho defensa, omitiendo producir la actuación debida de los medios probatorios, impidiendo generar certeza en el juzgador o en su defecto ejercer plenamente sus facultades y atribuciones en la búsqueda la verdad para la administración de justicia. ii. **Infracción de los artículos I, II y III del Título Preliminar, artículos 2,3,121,122,188 y 720 del Código Procesal Civil.-** Argumenta que el colegiado al parecer no ha examinado con rigurosidad el medio probatorio ofrecido por la demandante, consistente en el estado de saldo deudor, es decir, su mérito y el cumplimiento básico de las formalidades para su validez. En todo caso, el colegiado no ha evidenciado dicho extremo en la resolución por falta de motivación. Asimismo, de manera increíble el colegiado menciona en la última parte del cuarto considerando la resolución qué es materia de impugnación, que el estado de cuenta de saldo deudor no es un documento sujeto a formalidad sin proporcionar fundamento o razón corroborable; rematando consecuentemente que la ejecutante ha cumplido con dicho requisito al adjuntar a la demanda un pagaré infringiendo el artículo 720 inciso 2 del Código Procesal Civil, al interpretar erróneamente. **NOVENO.-** Previamente al absolver la infracción normativa denunciada por la recurrente, es menester señalar que el artículo 720° del Código Procesal Civil prevé que procede la ejecución de garantías reales, siempre que: **i)** su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo, y **ii)** que el ejecutante anexe el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor. **DÉCIMO.-** Ahora bien, del examen de la argumentación expuesta en el **ítem "i",** se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien, se describe la infracción normativa; empero, con los argumentos plasmados en el escrito de casación no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues, dichos argumentos son poco claros y confusos, sin explicar exactamente cómo ellas han influido o pueden influir en la decisión que se impugna. Hay que precisar aquí que la exigencia de claridad en el recurso de casación deriva de su carácter extraordinario y de la necesidad de saber qué exactamente es la materia que se controvierte ante el Tribunal Supremo; razón por la que este recurso deviene en improcedente. Sin perjuicio de lo antes expuesto, de los fundamentos que sustentan la demanda se verifica que las instancias han determinado que se pretende cobrar la acreencia por la suma S/. 199, 835.00 nuevos soles (incluye capital, intereses compensatorios y moratorios), a mérito del contrato con constitución de garantía hipotecaria y de los tres pagarés exhibidos en autos; sin embargo, el ejecutado pese a que afirma no tener deuda alguna frente al ejecutante que amerite la ejecución de la garantía hipotecaria; no acredita pago alguno con el banco demandante, así como no ha negado las relaciones comerciales con el banco ejecutante, ni tampoco cuestiona de forma expresa los medios de prueba acompañados a la demanda que representan la obligación puesta a cobro, constituido por los tres pagarés

debidamente emitidos por el ejecutado, permitiendo con ello establecer la existencia de una obligación cierta, expresa y exigible. Advirtiéndose que los argumentos que sustentan en el recurso de casación en el fondo pretende el reexamen probatorio, que como ha precisado esta Corte Casatoria en reiterada jurisprudencia, es un debate ajeno a esta excepcional sede. **UNDÉCIMO.-** La causal descrita en el ítem "ii", también deviene en inviable, dado que conforme al Sexto Pleno Casatorio Civil, ha señalado que el saldo deudor es un documento consistente en un acto unilateral de liquidación del propio ejecutado, no sujeto a formalidad preestablecida, y constituye una operación aritmética que se establece la situación del deudor respecto de las obligaciones que ha contraído, verificando el acreedor si la deuda está impaga o cancelada, ya sea en forma total o parcial, y si está a generado los intereses respectivos debiendo por tanto rechazarse el argumento planteado. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Consecuentemente, el Ad Quem ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, por lo cual no existe vulneración a la debida motivación de las resoluciones como lo alega el casacionista; debiendo precisar que el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la resolución cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes. Razones por las cuales la infracción normativa analizada debe ser desestimada, más si, la parte ejecutada no ha logrado acreditar en este proceso haber pagado la suma puesta a cobro. Debe agregarse, que de acreditar algún pago a cuenta realizado por la parte ejecutada que no haya sido considerado al resolver el caso, este debe deducirse en la etapa de ejecución forzada, ello con el propósito de impedir el abuso del derecho de la ejecutante, esto solo en caso se pueda determinar que no se consideró algún pago realizado, debidamente acreditado. **DÉCIMO TERCERO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto, los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **WILDER BENJAMÍN ROQUE MONTAÑEZ** contra el auto de vista, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Banco de Crédito de Perú sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Ruidíaz Farfán integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **BUSTAMANTE ZEGARRA.**

---

1 Página 27.

2 Página 10

3 Páginas 05.

4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

5 **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

C-2136197-3

CASACIÓN Nº 34-2021 ICA

Materia: Divorcio por causal de separación de hecho
Vivir en un mismo domicilio no implica que no pueda existir separación, pues debe entenderse este en el sentido de una comunidad existencial de quien habitan en un mismo lugar para hacer vida marital.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número 34-2021, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso de divorcio por causal de separación de hecho, la demandada **Marilú Cecilia Godoy Camacho** ha interpuesto recurso de casación a fojas doscientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos nueve, que resolvió **Revocar** la sentencia de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y uno, que falla declarando infundada la demanda interpuesta por Miguel Nicolás Obando León, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y, **Reformándola** declara Fundada la demanda, y fija como indemnización a favor de la demandada Marilú Cecilia Godoy Camacho al amparo del artículo 345-A del Código Civil, en la suma de tres mil soles por ser la cónyuge perjudicada por la separación; con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES 2.1. Demanda** El dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito obrante a fojas cincuenta y siete, **Miguel Nicolás Obando León** interpuso demanda de divorcio por causal de separación de hecho, contra Marilú Cecilia Godoy Camacho; pretendiendo que se declare disuelto el vínculo matrimonial existente, bajo los siguientes fundamentos: - Que contrajo matrimonio con la demandada, con fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y seis, siendo su único y último domicilio conyugal ubicado en la calle Pisco número 270 (manzana B, lote 5), distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, Departamento de Ica. - Sustenta que con la demandada han tenido toda una vida de problemas, por lo que **decidió retirarse voluntariamente del hogar conyugal**, habiendo dejado una Constancia en la Policía Nacional con fecha **cuatro de diciembre de dos mil diez**, refiriendo que se retiraba del hogar ubicado en la calle Pisco número 270, pero que por error consignó la numeración 242; retiro que se produjo por la **incompatibilidad de caracteres** con la demandada quien estaba maltratando psicológicamente a su única hija habida dentro del matrimonio, con amenazas que se iba a quitar la vida, obligándolo a que se retirara del hogar. Que desde dicha fecha están separados, no teniendo ninguna intimidad, ya que cada uno hace su vida independiente; que dentro del inmueble la demandada viene haciendo vida convivencial con una persona llamada Juan Cabrera Abanto, ocupando parte del inmueble de la calle Pisco número 270; que **por motivos de trabajo regresó a la propiedad de dicho inmueble, en donde vive, en la sala**. - Que no es su deseo interponer su demanda por otra causal como adulterio o conducta deshonrosa, al considerar que dado a la separación de hecho existente, debe darse el divorcio. Que tienen una hija en común de nombre Ingrid Yamile Obando Godoy de veintiún años en la actualidad por lo que no se pretende tenencia, régimen de visitas y pensión alimentaria; que dentro de su sociedad de gananciales **no adquirieron bienes muebles ni inmuebles**. **2.2. Contestación de la demanda** El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito obrante a fojas ciento cuatro, **Marilú Godoy Camacho** contestó la demanda negándola en todos sus extremos, argumentando que: Sostiene que no es cierto lo expuesto por el demandante respecto a la separación de hecho por abandono de hogar, ya que se refiere a un **domicilio ubicado en la calle Pisco número 242 – Vista Alegre, donde nunca han vivido como cónyuges, por lo que los hechos relatados son falsos ya que nunca se han separado, a pesar de la infidelidad demostrada por el accionante, quien tiene procreada una hija fuera del matrimonio llamada Danna Salomé Obando Mondalgo y que perdonó**. Niega la relación sentimental con la persona que se indica. **2.3. Puntos controvertidos** Mediante resolución número siete de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento y treinta, se fijó como puntos controvertidos: Primero: Determinar la existencia de matrimonio válido entre el demandante y demandada. Segundo: Determinar si los cónyuges Miguel Nicolás Obando León y Marilú Cecilia Godoy Camacho a la fecha de la interposición de la presente demanda tienen o no hijos menores de edad. Tercero: De ser positiva la respuesta, determinar si los cónyuges Miguel Nicolás Obando León y Marilú Cecilia Godoy Camacho a la fecha de la interposición de la presente demanda se encuentran separados de hecho durante un periodo ininterrumpido de cuatro años; y de ser negativa la respuesta, determinar si los citados cónyuges a la fecha de la interposición de la presente demanda se encuentran separados de hecho durante un periodo ininterrumpido de dos años. Cuarto: En caso de determinarse la separación de hecho más allá del plazo legal establecido, esto es, más de dos años o, más de cuatro años, se debe determinar si procede declararse el divorcio, y pronunciarnos sobre los demás derechos y obligaciones que se generan por aquel motivo. **2.4. Sentencia de Primera Instancia** El

veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, mediante resolución número doce, obrante a fojas ciento ochenta y uno, el Juzgado Civil de Vista Alegre de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró **Infundada** la demanda de fojas cincuenta y siete, interpuesta por Miguel Nicolás Obando León, sobre divorcio por causal de separación de hecho, dirigida contra Marilú Cecilia Godoy Camacho y el Ministerio Publico; señalando que: - Este Despacho considera que la demanda debe desestimarse, al no acreditarse la separación de hecho por el periodo que establece la Ley, teniendo en cuenta que no existen hijos menores de edad, en base a lo siguiente: - Es irrelevante todo lo expuesto por el demandante y su defensa, **en relación a la supuesta relación extramatrimonial que habría tenido la demandada con una tercera persona, toda vez que el presente es un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, mas no así por la causal de conducta deshonrosa, ni de adulterio**. Tampoco resulta relevante ni nos pronunciaremos, respecto al hecho que el actor tuvo una relación extramatrimonial, procreando a una hija fuera del matrimonio. - **No está suficiente acreditada la separación de hecho por más de dos (2) años**. Es así que el actor ha postulado como uno de los fundamentos de hecho de la demanda, que el único y último domicilio conyugal se constituyó en la calle Pisco número 270, lo que no tiene coherencia con lo expresado en su demanda, es decir con relación a la determinación del hogar conyugal. Y es que si nos remitimos al contenido del Acta de Matrimonio de fojas dos, vemos que en setiembre del año mil novecientos noventa y seis, señalaron como sus domicilios, uno ubicado en la ciudad de Caraz – Huaylas, por lo que no se puede asumir que han tenido un único domicilio conyugal, esto es, en el Distrito de Vista Alegre. - El actor no ha sido certero respecto al "único y último domicilio conyugal", pues por el contrario ha cambiado de versión a lo largo del proceso. Es así que por una cuestión lógica, sabemos que las numeraciones de las calles en este distrito (Vista Alegre) y demás distritos se hacen en forma correlativa. **La numeración 270 es distante o lejana a las numeraciones 241 y 242, por lo que no es creíble que el actor se hubiese equivocado al identificar el inmueble, o que por error hubiese confundido la numeración 242 con la numeración 270, consignándose de esta manera en la Constatación Policial esta última numeración**. Es más, **en ningún extremo de la demanda se postuló o indicó que las numeraciones 241 y 242 correspondían al mismo inmueble donde constituyeron el hogar conyugal, es decir el número 270, sino que se invoca hechos distintos**. - De la evaluación de las demás pruebas actuadas en el proceso, se concluye que ningún efectivo policial se constituyó a algún inmueble con la numeración 242, o con la numeración 270. En autos no se ha demostrado que ello hubiese ocurrido, por lo que el valor probatorio de la Certificación Policial en referencia no abona de forma alguna a la defensa del actor. **Se concluye entonces que no demuestra el hecho de separación de cuerpos por más de dos años.** - Finalmente, es pertinente resaltar que es el propio demandante, quien afirma en su demanda que en la oportunidad que interpone la misma, **se encontraba viviendo en el hogar conyugal, adjuntado incluso el Certificado Domiciliario de fojas diecinueve, su fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho. 2.5. Recurso de Apelación** Mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y uno, Miguel Nicolás Obando León apeló la citada sentencia, señalando que: - El documento copia certificada de la denuncia por retiro forzado del hogar, tiene valor probatorio, debe tenerse presente que se hizo dicha denuncia por ser el único y ultimo domicilio conyugal, habiéndose aclarado que por error se consignó como numeración 242 cuando lo correcto es 270. - No se ha tenido en cuenta que el inmueble del cual se retira el demandante tiene dos puertas, ya que se le consideraba con el número 242 y 241, es por ello que el documento de identidad de la demandada aparece como su domicilio en calle Pisco número 241; es por ello que el recurrente el cuatro de diciembre de dos mil diez se retiró de ese domicilio dejando el hogar conyugal y desde aquella fecha no mantienen ninguna relación. - Refiere que a la fecha tiene otro compromiso con Rosa Elena Mondalgo Román habiendo llegado a tener una hija de nombre Danna Salomé Obando Mondalgo; la oposición al divorcio es solo para perjudicarlo. - No se ha tenido en cuenta lo vertido por el testigo Carlos Herbert Sevan Pómez quien señala que la separación del demandante es de casi más de nueve años; asimismo **no se tiene en cuenta lo expuesto por la demandada en su contestación de demanda que señala que Juan Cabrera Abanto habita en su domicilio de la calle Pisco número 270 - Vista Alegre**. **2.6. Resolución de Segunda Instancia** El diez de agosto de dos mil veinte, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica emitió la sentencia de vista de fojas doscientos nueve, que falla **revocando** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y **reformándola**, declara fundada la demanda; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído por Miguel Nicolás Obando León con Marilú Cecilia Godoy Camacho, fijando como indemnización a favor de la demandada Marilú Cecilia Godoy Camacho al amparo del artículo 345-A del Código Civil, en la suma de tres mil soles por ser la cónyuge perjudicada por la separación; con lo demás que contiene. Sustentó su decisión en lo siguiente: - El hecho de que se haya incurrido en error al momento de consignar la numeración del domicilio no quita el hecho de que en ese momento se dejó constancia del retiro del hogar conyugal, ya que esta **no se trata de una causal de abandono injustificado de hogar en el cual si tendría que verificarse más exhaustivamente el alejamiento, lo que no ocurre en esta casual de separación de hecho, porque lo que se busca es acreditar la separación de los cónyuges por el tiempo establecido**; teniendo en cuenta además que la constancia policial por sí sola no resulta suficiente tiene que ser valorada conjuntamente con los demás medios probatorios existentes en autos, los cuales no han sido valorados adecuadamente en autos. - De acuerdo a lo expuesto en la demanda el actor refiere que se retiró del hogar conyugal el cuatro de diciembre de dos mil diez, por incompatibilidad de caracteres con su esposa y no han vuelto a tener vida en común, **están haciendo su vida cada uno por separado,** lo cual también se corrobora con lo afirmado por el testigo Carlos Herberth Sevan Pómez en la audiencia de pruebas quien indicó que el demandante se retiró de su casa hace aproximadamente nueve (9) años; así también el testigo Walter Junior Carmona Quispe indicó que tiene conocimiento por lo que le ha contado el demandante cuando trabajaban juntos, que se separó en el año dos mil diez; y que **si bien la demandada niega estos hechos, pero tampoco acredita con prueba documental alguna que posterior a esa fecha hayan reanudado vida en común, muy por el contrario indica que el demandante le fue infiel y que tiene una hija nacida el diecisiete de febrero de dos mil trece** conforme a la partida de nacimiento que adjunta a fojas ciento uno, la cual tiene como madre a doña Rosa Elena Mondalgo Román, **advirtiéndose entonces que en realidad ya no tienen una relación conyugal la que se habría deteriorado por la incompatibilidad de caracteres entre ellos y por la infidelidad del actor y si don Miguel Nicolás Obando León está solicitando la separación de hecho es porque no tiene intención de continuar con su matrimonio con la demandada**. Por ende, la separación física entre los cónyuges, el rompimiento total de los deberes matrimoniales, en autos sí estaría acreditado. - En cuanto al elemento temporal, con la constancia policial, corroborada con lo declarado en la audiencia de pruebas, se verifica la existencia de la separación física y permanente por más de siete años, así como la intención de no reanudar su vida matrimonial. - En cuanto a la indemnización prevista en el 345-A del Código Civil, si bien la demandada no solicita, considerando que fue ella la que tuvo que quedarse sola con su hija por la decisión unilateral de su cónyuge viendo así frustrado su vida matrimonial, ello genera sin duda un sufrimiento que merece ser resarcido. De ahí la exigencia de identificarse a ella como la cónyuge más perjudicada con la separación; siendo así, estando a la naturaleza de la indemnización en este tema por solidaridad familiar, resulta razonable y prudencial fijar la indemnización en la suma de S/ 3,000.00 (tres mil soles), atendiendo a que al tratarse de una afectación emocional resulta ser temporal, además que ella cuenta con un trabajo; resultando entonces razonable la suma señalada. **III. <u>RECURSO DE CASACIÓN</u>** El cinco de octubre de dos mil veinte, la demandada Marilú Cecilia Godoy Camacho, mediante escrito de fojas doscientos veintitrés, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, por la siguiente infracción: **Infracción normativa del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**; refiere que la Sala revisora asume que el retiro conyugal por parte del demandante habría sido el cuatro de diciembre de dos mil diez, mencionando la constancia policial, sin embargo, ello se contrapone con lo expuesto por el propio demandante cuando en el punto tres de sus fundamentos de hecho indica que actualmente vive en calle Pisco número 270, Vista Alegre. Asimismo, en la demanda señala como domicilio el mismo hogar conyugal, lo mismo que en la contestación de demanda, situación que si fue analizada por el juzgado, y en virtud a ello, declaró infundada la demanda **IV. <u>CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE</u>** En el presente caso, la cuestión

jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en una indebida valoración de los medios probatorios al concluir que se encuentra plenamente acreditado el retiro del hogar conyugal en el año dos mil diez. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Tercero.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Cuarto.-** Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna[1]. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.[2] **Quinto.-** Que, uno de los aspectos de éste derecho dentro proceso es el referido a la prueba, "ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos"[3]. **Sexto.-** Que, siendo ello así, debe tenerse presente que el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión". En ese sentido, debe entenderse que el Juez se encuentra en la obligación atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil. **Sétimo.-** Que, tratándose el presente proceso uno de divorcio remedio, debe recordarse que este es uno en el que el juzgador debe limitarse a la verificación de la separación de los cónyuges sin calificar las conductas en las que hayan podido incurrir alguno de ellos, pues lo que se busca es dar solución a una relación conyugal que se ha quebrado de forma irrevocable, pues el solo hecho de que se interponga la demanda revela la ausencia de afecto marital[4]. Asimismo, para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, deben acreditarse los siguientes requisitos: **a)** elemento material, configurado por la separación corporal de los cónyuges **b)** elemento psicológico, cuando no existe voluntad alguna de los cónyuges para reanudar la comunidad de vida; **c)** elemento temporal, configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos (2) años si no existen hijos menores de edad y cuatro (4) si los hubiere. **Octavo.-** Que, así pues, analizada la sentencia de vista, se tiene que a criterio de la Sala Superior se encuentra acreditado fehacientemente desde cuándo se encuentran separados los cónyuges a efectos de determinar si se ha cumplido con acreditar el plazo estipulado en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, pues según consta en la denuncia policial obrante a fojas cinco, se hizo el retiro del hogar por incompatibilidad de caracteres con fecha cuatro de diciembre de dos mil diez, y si bien es cierto, se ha incurrido en un error al momento de consignar la numeración del domicilio, atendiendo a la naturaleza de la causal demandada, lo que se busca es acreditar el alejamiento, lo cual sí se tiene plenamente establecido de un análisis en conjunto con otros medios probatorios, como son: la declaración testimonial de Walter Junior Carmona Quispe y Carlos Herbert Sevan Pómez brindada en la audiencia de pruebas de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve obrante a fojas ciento sesenta y dos, han manifestado que los cónyuges se encuentran separados desde el año dos mil diez y hace nueve años, respectivamente; aunado a ello, la parte demandada no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que con fecha posterior a dicho retiro hayan reanudado la vida en común, por el contrario, la demandada hace alusión a que el demandante tiene una hija extramatrimonial nacida el diecisiete de febrero de dos mil trece, hechos los cuales no hacen más que ratificar que no hay intención de continuar con el matrimonio, sino por el contrario, expresa su voluntad de poner fin a la relación matrimonial y poder hacer su vida por separado. **Noveno.-** Que, finalmente, en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto al domicilio del demandante, se tiene que, nada de ello obsta para restar merito a lo expuesto en el considerando precedente, puesto que como ha señalado esta Suprema Sala en anteriores oportunidades[5], vivir en un mismo domicilio no implica que no pueda existir separación, pues debe entenderse en el sentido de una comunidad existencial de quienes habitan en un mismo lugar para hacer vida marital. **Décimo.-** Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que merece desestimarse el recurso de casación interpuesto por infracción normativa procesal. **VI. DECISIÓN** Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, resuelve: 6.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Marilú Cecilia Godoy Camacho** a fojas doscientos veintitrés; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos nueve, que revocando la apelada de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, declara fundada la demanda. 6.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Nicolás Obando León con Marilú Cecilia Godoy Camacho sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÀRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFAN.**

---

1 Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p, 61-62.

2 Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

3 STC EXP. Nº 01557-2012-PHC/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre de 2012.

4 Tercer Pleno Casatorio. Fundamento 23.

5 Casación 2039-2020-Lambayeque.

C-2136197-4

CASACIÓN Nº 41 - 2021 CALLAO

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, el juez puede ejercer la actividad probatoria oficiosa a los llamados poderes probatorios a fin de generar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, de tal forma que tenga mayores elementos probatorios que le permitan decidir la controversia con la mayor solvencia y objetividad, y de esta lograr los fines del proceso.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós. –

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuarenta y uno de dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación[1] interpuesto por la parte demandante **José Santos Siesquen Yerren**; contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de julio del dos mil veinte[2], expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; solo en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho[3], declarando fundada la pretensión de indemnización. II. **ANTECEDENTES:** 1. **DE LA DEMANDA:** Mediante escrito del veintinueve de mayo de dos mil quince[4], subsanado mediante escrito ingresado con fecha diecinueve de junio de dos mil quince[5], José Santos Siesquen Yerren interpone demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho contra Yalú Esperanza

Rivadeneira Bances de Siesquen, solicitando que se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y ocho ante la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Señala que han procreado tres hijos que a la fecha son mayores de edad, y que de manera voluntaria se retiró del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres en el mes de marzo del año dos mil. Asimismo, refiere que durante la convivencia adquirieron un inmueble ubicado en la Mz. 79, lote 18, Márquez – Callao, por lo que, solicita que, en ejecución, se proceda a liquidar la sociedad de gananciales. Respecto a los alimentos, con fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, suscribieron un acta de conciliación ante la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente, acta N 121-99. 2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA: **2.1.-** Mediante escrito ingresado con fecha cuatro de setiembre de dos mil quince[6], la demandada Yalú Esperanza Rivadeneira Bances de Siesquen contestó la demanda y reconviene, indicando los siguientes argumentos: a) Ha convivido con el demandado desde el año 1980, fecha de nacimiento de su primer y mayor hijo; **b)** La separación fue por causa del propio demandante, por su falta de cohabitación, respeto recíproco y sostenimiento material, lo cual obedeció a que tenía una relación extramatrimonial con la señora Manuela Llocya Muro, a quien inscribió de modo ilegítimo como una persona derecho habiente en ESSALUD; **c)** Nunca cumplió con abonar periódicamente la pensión que se obligó ante el Centro de Conciliación; y, **d)** Los ingresos económicos de su esposo provienen hasta la actualidad de la empresa CODECA E.I.R.L. que le pertenece y fue creada para la venta, instalación de cortinas, persianas, alfombras, stores y diversos artículos para el hogar. Asimismo, formuló reconvención a la demanda, peticionando indemnización en forma de adjudicación preferente del inmueble sito en Mz. 79 Lote 18, Márquez – Callao, en su condición de cónyuge perjudicada; así como el pago de una pensión alimenticia a su favor. **2.2.- Contestación de la demanda – Ministerio Público.** Mediante escrito ingresado con fecha 3 de agosto de 2015[7], la señora Representante del Ministerio Público contestó la demanda en los términos allí indicados. Por resolución número tres de fecha 12 de agosto de 2015[8], se resolvió tener por contestada la demanda por parte de la demandada Yalú Rivadeneira Bances de Siesquen y del Ministerio Público. Asimismo, se admitió a trámite la reconvención por adjudicación preferente y asignación de pensión alimenticia, corriéndose traslado de dicha reconvención tanto al demandante como al Ministerio Público. **2.3.- Contestación a la reconvención**. Mediante escrito ingresado con fecha 30 de octubre de 2015[9], el Ministerio Público contestó la reconvención en los términos allí indicados. Por otro lado, con escrito ingresado con fecha 3 de noviembre de 2015[10] el demandante absolvió la contestación de demanda y contestó la reconvención, indicando –entre otros hechos– que el motivo de su retiro del hogar conyugal ha sido porque resultaba imposible mantener una relación armoniosa con la demandada; no siendo factible pasarle una pensión debido a que esta vive en el bien inmueble de su propiedad ubicado en Mz. 79 Lote 18, Márquez – Callao, por lo tanto, nunca le faltó techo, siendo el recurrente quien asume los pagos de la propiedad. 3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Por resolución número once del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se fijaron como puntos controvertidos: **De la demanda a)** Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho por el periodo exigido por ley que alega el demandante a efectos de determinar la disolución del vínculo matrimonial. **b)** Determinar si corresponde una indemnización a la parte perjudicada con la separación de hecho. **c)** Determinar el fenecimiento de la sociedad de gananciales. **De la reconvención: a)** Determinar si corresponde la indemnización en forma de adjudicación preferente del inmueble ubicado en el Jirón Paita, manzana 79, lote 18, AA.HH. Márquez del distrito y provincia del Callao, a favor de Yalú Rivadeneira Bances de Siesquen en calidad de cónyuge perjudicada; y, **b)** Determinar si le corresponde señalar una pensión de alimentos de doscientos cincuenta soles en favor de la cónyuge demandada Yalú Rivadeneira Bances de Siesquen. **4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[11]:** Por resolución número quince del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el A-quo emite sentencia declarando fundada la demanda, en consecuencia; i) disuelto el vínculo matrimonial entre José Santos Siesquen Yerren y Yalú Esperanza Rivadeneira Bances de Siesquen, ii) fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, , respecto de la liquidación de los bienes gananciales esta se realizará en vía de ejecución de sentencia, debiendo las partes acreditar la existencia de los bienes, inmuebles que hayan adquirido durante la vigencia de su matrimonio, iii) Sobre la pretensión de indemnización, habiéndose determinado como cónyuge perjudicada a la demandada, se declara: fundada la pretensión de indemnización; y, se determina como forma de protección y compensación por los daños ocasionados: la adjudicación del inmueble ubicado en Manzana 79, lote 18, Márquez, Callao, inscrita en la copia literal Nº PO1093603 de la SUNARP a favor de la demandada doña Yalu Esperanza Rivadeneira Bances, y iv) Sobre la pretensión de alimentos propuesta por la parte demandada, se declara infundada; sosteniendo el A-quo su decisión bajo los siguientes fundamentos: **"43.-** En conclusión, las partes no se encuentran conviviendo desde hace más de dos años, en consecuencia, se acredita que ha transcurrido el plazo de separación exigido por ley, no siendo indispensable establecer para el divorcio por la causal de separación de hecho, quién fue el cónyuge culpable, sino que esta causal actúa como remedio ante la situación existente, esto es, que el matrimonio no viene cumpliendo los fines, por voluntad de las partes, con fecha 05 de agosto de 1999, habiendo el demandante acreditado que por lo menos no vive con la demandada desde hace 14 años antes de la interposición de la demanda de fecha 29 de mayo del 2015, desde la fecha de la separación hasta la fecha de interposición de la demanda han pasado más de dos años de alejamiento continuo entre los cónyuges, separación que no se halla justificada en razones laborales o de semejante entidad, por lo que corresponde amparar la demanda. **(…) 45. DE LA INDEMNIZACIÓN VIA RECONVENCION** planteada por la demandada. Solicitando como forma de indemnización la adjudicación preferente de una de la propiedad sito en la Manzana 79 lote 18 AA. HH Márquez del Distrito Provincial del Callao. **46.** Sustenta en el hecho de reconocer el demandante un retiro voluntario apartándose de su deber de cohabitación sin justificación causa, culpa de su parte, obedeciendo más bien a una causa e interés propio de tener vida conyugal paralela con la señora Manuela Lloclla Muro, persona a quien incluso registro como asegurada hasta el año 2015 – ESSALUD siendo prueba plena de infidelidad y causa de abandono del hogar y de su deber de cohabitación y sustento material de su persona como esposa. **(…)** 56.- De lo expuesto, se advierte que, si bien el demandante inicio dos relaciones con distintas personas, procreando en ambas relaciones hijos extramatrimoniales, sin embargo, una vez contraído matrimonio, tenía el deber de respetar los deberes del matrimonio, impuestas por ley. **57. (…) 58.** El demandante señala que doña Manuela Llocya Muro fue su primera pareja y que desconocía de la existencia de su segunda pareja, esta última si conocía de su primera pareja. Lo expuesto, no ha sido probado por el demandante. Sin embargo, debe tenerse presente que **el demandante contrajo matrimonio con la demandada con fecha 03 de octubre de 1998**, por ende, siendo su esposa era a ella, a la que le correspondía gozar del beneficio de ESSALUD desde la fecha del matrimonio hasta el divorcio, por lo que no habiendo declarado a su cónyuge sino a tercera persona, afecto el derecho de la demandada a una prestación de salud, por ende, le ha causado perjuicio durante los años señalados; pues, pese a la separación le correspondía dicho seguro. **(…)** 61. De lo expuesto, se concluye que la separación se produjo por hecho del demandante, siendo el que se retiró del hogar conyugal y que el demandado ha constituido una nueva familia con tercera persona. **62. Que ha consecuencia de la separación quede en una situación de menoscabo o desventaja material y la dedicación al hogar**. Hechos que deben estar referidos a las consecuencias del divorcio, en el presente caso se tiene: **65**. No obstante, ello, el demandante sostiene que la demandada domicilia en manzana 79, lote 18, Márquez, Callao. Asimismo, en la demanda ha señalado que dicho inmueble es de propiedad de la sociedad conyugal dado que fue adquirido bajo su vigencia, dado que conforme se advierte del domicilio consignado en las partidas de nacimiento de los hijos procreados por las partes, los mismos nacieron en el mencionado domicilio. De donde se acredita que la demandada ha venido usufructuando el bien conyugal. **66.** De lo expuesto, se advierte que a la fecha de la separación los hijos procreados en el matrimonio se quedaron a cargo de la demandada, quien tuvo que asumir el cuidado, protección y manutención de los mismos; no habiendo el demandante probado que haya acudido a la demandada y a sus hijos con una pensión de alimentos. **67.** La demandada se quedó viviendo en la casa de la sociedad conyugal, sin embargo, la demandada no pudo contar con la atención medica de ESSALUD dado que el demandante

luego del matrimonio inscribió a tercera persona como beneficiaria de dicho beneficio. **68**. El demandante ha conformado una nueva familia, mientras que la demandada no ha señalado haber constituido nueva familia. **69.** Estando a los puntos antes analizados se puede establecer que la demandada es la cónyuge perjudicada por la separación y que le corresponde una indemnización económica por el daño personal, la que se expresara en la parte resolutiva de la presente resolución. **70. Sobre la Protección de la Estabilidad Económica del Cónyuge Perjudicado por la Separación de Hecho.** (…) **71.** De los hechos probados y deducidos en los considerandos anteriores, teniendo en cuenta que se han procreado con el demandante tres, que dos de los hijos eran menores de edad a la fecha de la separación, se llega a la conclusión de que en el presente caso la cónyuge perjudicada con la separación es la demandada doña YALU ESPERANZA RIVADENEIRA BANCES, ya que la cónyuge quedo al cuidado de los hijos menores de edad en la época de la separación y además que la demandada sufre de algunas enfermedades propias de su edad, existiendo la posibilidad de que pierda el seguro; por lo que debe fijarse una indemnización a favor de la demandada en forma prudencial y con criterio de equidad. **(…)** **73.** El demandante al absolver la reconvención de fojas (107 a 108) señala: "(…) cuando en realidad **vive en mi propiedad** esto es en manzana 79, lote18, Márquez Callao, **la cual fue pagada por mi persona en su integridad** por lo que nunca le falto techo, es más soy quien asumo los pagos de la propiedad, por lo que en momento alguno se encontró en una situación desesperada, ya que pague las obligaciones de mis hijos y ella era quien administraba y nunca les falto techo". **(…)** **81.** Asimismo, se advierte, que habiéndose concluido que la separación entre las partes se produjo con fecha 05 de agosto de 1999, no habiendo reclamado la demandada pensión de alimentos hasta la interposición de la demanda con fecha 29 de mayo de 2015, de donde se infiere que ha venido procurándose su subsistencia sin la ayuda del demandante; por lo que deviene en Infundada la pretensión de pensión de alimentos. **82. Sobre el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales**. (...) **86**. De lo expuesto, se advierte que para el caso de divorcio por la causal se separación de hecho, la sociedad de gananciales fenece, desde la fecha de la separación; en el presente caso, dicha separación de hecho se produjo el 05 de agosto de 1999, tal como lo ha declarado el demandante; por lo tanto, los bienes adquiridos hasta dicha fecha se presumen sociales, salvo prueba en contrario. **(**…) **89.** Conforme se ha establecido la separación de hecho de las partes se produjo con fecha 05 de agosto de 1999, por lo tanto, los bienes adquiridos hasta la citada fecha corresponden a la sociedad conyugal si las partes no lo declararon como bien propio. (…) **92.** El propio demandante en su escrito de demanda señala que el inmueble ubicado en manzana 79, lote 18, Márquez, Callao, es un bien social. Habiendo el demandante regularizado la propiedad solo a nombre de él, al mantener su documento nacional de identidad como soltero. **93.** Estando a los medios probatorios evaluados, así como la declaración de las partes se determina que el inmueble ubicado en manzana 79, lote 18, Márquez, Callao, es un bien social; por lo que debe procederse a su liquidación en la etapa correspondiente. **95. La demandada ha solicitado como forma de indemnización la adjudicación del inmueble** ubicado en manzana 79, lote 18, Márquez, Callao, es un bien social. (…) **96.** La existencia de cónyuge perjudicado, y la posible indemnización y adjudicación de bienes. Conforme se puede apreciar se ha determinado que el bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Ex fundo Márquez Manzana 79 lote 18, Márquez, Callao, inscrita en la SUNARP en donde solo aparece consignado como titular de la misma a don José Santos Siesquen Yerren, es un bien social. **97.** Habiéndose determinado a la demandada como cónyuge perjudicada, siendo además quien domicilia en el inmueble ubicado en Manzana 79, lote 18, Márquez, Callao, se dispone a ADJUDICAR dicho bien como forma de protección e indemnización por los daños ocasionados. **5.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:** La parte demandante **José Santos Siesquen Yerren,** mediante escrito del siete de diciembre de dos mil dieciocho[12], interpone recurso de apelación sólo en el extremo que resuelve: declarar fundada la pretensión reconvenida sobre indemnización; y, se determinó como forma de protección y compensación por los daños causados: La adjudicación del inmueble ubicado en la manzana 79, lote 18, Márquez – Callao, inscrita en la copia literal Nº PO1093603 de la SUNARP a favor de la demandada, cursándose los oficios correspondientes en ejecución de sentencia; señalando básicamente como agravios: (i) El predio materia de adjudicación se trata de un bien propio conforme aparece de la copia literal Nº P01103062. En todo caso, la magistrada no ha realizado la cuantificación del monto reparatorio, más aún cuando la propiedad es una casa de dos pisos construidos y no se trata únicamente de un terreno. (ii) No se ha tenido en conocimiento los documentos que acreditan que el recurrente se encuentra en estado de necesidad conforme aparece de las instrumentales anexadas, donde consta que sufrió de una hernia, tiene problemas de próstata fue operado del tobillo derecho, desvío de tabique y sinusitis. Por el contrario, los problemas médicos de la demandada no son de emergencia o que pongan en riesgo su vida, por ende, no se puede pretender otorgar como indemnización una propiedad a alguien que jamás fue la perjudicada en el tiempo de la separación ya que siempre obtuvo ingresos. (iii) La demandada está en posesión del inmueble ubicado en manzana O, lote 25 AA. HH Susan Higuchi, Ventanilla, Callao, la cual viene alquilando y percibiendo ingresos mensuales y aun así se la adjudica la otra propiedad ubicada en Márquez – Callao. (iv) La demandada nunca puso dinero alguno para la manutención de los hijos, ya que el recurrente siempre ha sostenido la carga familiar en forma absoluta, tanto más, si jamás existió un proceso de alimentos en su contra. (v) La demandada tiene dos terrenos adicionales en Chiclayo, conforme aparece de la ficha 52096, que un terreno de 402,6800 M.L., y ficha 53708, que un terreno de 614,1300ml, por consiguiente, resulta una desaprobación que se le adjudique una nueva propiedad, cuando ya cuenta con tres propiedades. 6.- SENTENCIA DE VISTA[13] Mediante sentencia de vista del diecisiete de julio de dos mil veinte, el Ad quem resuelve: **i) aprobaron** la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha 16 de octubre de 2018, en el extremo que resuelve: declarar fundada la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial entre José Santos Siesquen Yerren y Yalú Esperanza Rivadeneira Bances, del matrimonio celebrado el día 03 de octubre de 1998 por ante la Municipalidad Distrital de Ventanilla; fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales generado por el matrimonio entre las partes; y **ii)** confirmaron la referida sentencia, sólo en el extremo que resuelve: declarar fundada la pretensión de indemnización; y, se determina como forma de protección y compensación por los daños causados: la adjudicación del inmueble ubicado en Manzana 79, lote 18, Márquez – Callao, inscrita en la copia literal Nº PO1093603 de la SUNARP a favor de la demandada; sosteniendo su decisión fundamentalmente en lo siguiente: **& Análisis sobre el extremo que es materia de apelación. 4.10.** Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de divorcio por causal de separación de hecho, por consiguiente, se entiende que cualquier pretensión indemnizatoria o adjudicación preferencial de bienes sociales en favor del cónyuge perjudicado, debe ser necesariamente evaluada bajo los alcances del artículo 345-A del Código Civil, así como en los lineamientos contenidos en la Casación Nº 4664-2010-Puno (Tercer Pleno Casa torio Civil). **4.11.** (…) **4.13.** De todo ello, queda claro que la demandada resulta ser la cónyuge perjudicada con la separación de hecho; perjuicio que necesariamente debe ser compensado, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 345-A del Código Civil, por ello, debe desestimarse el agravio deducido en el acápite iv) del recurso de apelación. **4.14.** Ahora bien, corresponde analizar si la adjudicación preferente de un bien social en favor de la demandada resulta o no –en este caso– un mecanismo de compensación razonable en su condición de cónyuge perjudicada con la separación de hecho. Un criterio primordial para disponer la adjudicación de un bien social a favor del cónyuge perjudicado es que deberá hacerse con preferencia sobre la casa en que habita la familia, no siendo necesario de que existan otros bienes de la sociedad de gananciales, que aquel que se adjudica. (…). De aquello se desprende que el valor del inmueble no es un factor determinante para disponer la adjudicación preferente, sino que, debe valorarse otros factores como la utilidad derivada del uso y disfrute del bien inmueble, la existencia de hijos menores de edad y la necesidad del cónyuge perjudicado. **4.15.** En lo que respecta a la calidad del inmueble adjudicado, el artículo 311° inciso 1) del Código Civil señala que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario (presunción relativa). Por su parte, el apelante refiere que el bien adjudicado es un bien propio, no obstante, no indica los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su alegación. Para tal efecto, resulta importante destacar que el régimen de

sociedad de gananciales estuvo vigente desde **el "3 de octubre de 1998", fecha de celebración del matrimonio, concluyendo el día "8 de julio de 2001**", fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 27495, toda vez que, la separación de hecho –en el presente caso– aconteció antes de la vigencia de la referida norma legal que modificó el artículo 319° del Código Civil, por consiguiente, resulta de aplicación la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la mencionada ley. **4.16.** Ahora bien, en los actuados no obra medio probatorio que acredite que el predio materia de adjudicación haya sido adquirido por el demandante fuera de la vigencia del régimen de sociedad de gananciales. Por el contrario, de conformidad con la copia literal de la Partida 01103062 (f. 12), concordante con sus antecedentes registrales (f. 10-11), el inmueble ha sido inscrito con fecha 5 de abril de 2000, es decir, durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Y, si bien es cierto que la titularidad de un inmueble no se adquiere necesariamente a partir de la inscripción en los registros, sin embargo, como hemos señalado líneas arriba, el demandante no ha demostrado que el bien haya sido adquirido con anterioridad, a pesar de que le correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 311° inciso 1) del Código Civil; siendo insuficiente el hecho de que las partes hayan convivido en el referido inmueble antes de la celebración del matrimonio; y menos aún, que el demandante figure en el registro como "soltero", pues como hemos señalado anteriormente, es en diciembre de 2014 que dicha parte actualiza su estado civil de "soltero" a "casado". **En síntesis, resulta evidente que el predio materia de adjudicación es un bien social; hecho que inclusive ha sido reconocido por el demandante en su escrito de demanda, al solicitar su liquidación en etapa de ejecución de sentencia** (ver 4° fundamento de hecho, f. 19). Asimismo, al haberse dispuesto la adjudicación preferente de la totalidad del inmueble en favor de la demandada, es innecesario cuantificar monto reparatorio por no tratarse técnicamente de una indemnización –como erróneamente se indica en la sentencia apelada– sino de una **adjudicación de bien social como mecanismo de protección al cónyuge perjudicado por la separación de hecho,** por ende, corresponde desestimar el agravio deducido en el acápite i) del recurso impugnatorio. **4.17.** Por otro lado, consideramos que –en este caso– la adjudicación preferente que ordena la sentencia apelada se encuentra acorde al mérito de lo actuado. En principio, hay que tener en cuenta que la demandada vive hasta la fecha en el referido inmueble conjuntamente con sus hijos, a pesar de que estos son mayores de edad, tal como lo señala en su declaración en la audiencia de pruebas (6° interrogante formulada por el juzgado, f. 211). Aquello significa que el bien inmueble adjudicado siempre ha tenido la característica de ser el lugar donde habita la "familia", al haber sido el último domicilio conyugal y el lugar donde crecieron los hijos en común; hecho que es reconocido por el propio demandante en su declaración en audiencia de pruebas, cuando señala que iba a dicho inmueble para visitar a sus hijos (3° interrogante, f. 212). Así, es claro que es la demandada quien viene usando y disfrutando del bien inmueble adjudicado como un hogar familiar en compañía de sus hijos. No obstante, la utilidad descrita no resulta extensiva al demandante, puesto que ya no reside en el inmueble desde la separación de hecho, es decir, desde hace más de quince años desde la fecha de interposición de la demanda; siendo que, desde la separación se encuentra viviendo en un inmueble distinto, tal como lo señala en su declaración en audiencia de pruebas (6° interrogante, f. 212). Por ende, en base a los criterios interpretativos antes citados (ver fundamento 4.14 supra), corresponde disponer en favor de la demandada, la adjudicación preferente del bien inmueble ubicado en: "AA.HH. Ex-Fundo Márquez Mz. 79 Lote 18 – Callao", inscrito en la Partida Registral Nº P01103062 (f. 12). 7.- RECURSO DE CASACIÓN: Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha siete de marzo de dos mil veintidós[14], se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **José Santos Siesquen Yerren**, por las siguientes causales de: **a) Infracción normativa de los artículos 302, inciso 1), 324 y 345-A del Código Civil;** sostiene que el inmueble ubicado en la manzana 79, lote 18, Asentamiento Humano Márquez, distrito y provincia del Callao, constituye bien propio, pues obtuvo el título de propiedad el trece de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, esto es, antes de casarse. Alega que no se encuentra acreditado que la demandada sea la cónyuge inocente y perjudicada, en tanto, él siempre habría cumplido con la pensión de alimentos, siendo una interpretación errónea el considerar que la conciliación extrajudicial sería la prueba de que no habría cumplido con dicha obligación; asimismo, no se encuentra probado el grado de afectación emocional o psicológica de la demandada. Señala que es falso lo argumentado por la Sala Superior respecto a la situación desventajosa en la que quedaría la demandada, ya que ella tiene la posesión de dos terrenos en Chiclayo, así como del inmueble ubicado en la manzana O, lote 25, Asentamiento Humano Susana Higuchi, Ventanilla. Agrega que en el expediente Nº 279-2015, la demandada le planteó demanda de reconocimiento de unión de hecho por el periodo de 1994 a 1997, obteniendo sentencia desfavorable, con lo que queda demostrado con certeza que el inmueble en cuestión es bien propio. **b) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** manifiesta que el abogado que lo representó desde la interposición de la demanda hasta la interposición del recurso de apelación, le causó daños y perjuicios, pues elaboró la demanda alterando los hechos y omitiendo los medios probatorios, no tuvo participación en la audiencia de pruebas y no ejerció control de los actos procesales. Alega que dicha defensa técnica señaló en la demanda que la propiedad citada era de la sociedad de gananciales, cuando ello no era así; asimismo, en cuanto a las propiedades que sí eran de la sociedad de gananciales nada dijo y presentó pruebas al respecto, pero extemporáneas; agrega que los alegatos de su nuevo abogado vertidos en segunda instancia no fueron tomados en cuenta. En consecuencia, no tuvo defensa eficaz, igualdad de partes y de contradicción, con lo cual se vulneró su derecho al debido proceso y a la defensa. **c) Apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil;** sostiene que ambas instancias no respetaron el pleno citado, esto al haber hecho alusión a que ambas partes tuvieron que acudir a un centro de conciliación por la pensión de alimentos, cuando el pleno no hace referencia a ello, sino a una demanda de alimentos, pues la conciliación extrajudicial no es prueba de que alguien se negó a pagar la pensión. Alega que su persona es que viene padeciendo de una serie de problemas de salud, por lo que es su parte la que ha resultado más perjudicada yo si la demandada también lo ha sido, esto fue en menor medida, pues tiene posibilidades económicas, ya que posee tres inmuebles, aparte del que le ha sido adjudicado erróneamente; en consecuencia, ambas instancias lo que han buscado es un enriquecimiento injusto para la demandada, por lo que vulneran el pleno en cuestión. III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso, a la debida motivación en su vertiente de la valoración de la prueba, al confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, solo en el extremo que declaró fundada la pretensión reconvenida de indemnización. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la parte recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de apelación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; **también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional**, -como son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva-, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú. **TERCERO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y

sustantiva, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto al derecho al debido proceso, debida motivación y valoración de la prueba, de modo que si se declara fundado el recurso por estas causales deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales. **CUARTO.-** Teniendo en cuenta las infracciones normativas procesales, por las que se declaró procedente el recurso, es oportuno acotar que el **derecho al debido proceso** previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, es un derecho que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, como es **el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, el derecho de defensa, **el derecho a los medios de prueba**, el derecho a la pluralidad de instancias, etc. Es así que **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[15]. **QUINTO.-** A mayor abundamiento, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa[16]. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. Es así que podemos decir que la diferencia entre el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, estriba en que el primero es el género, que posibilita el acceso y efectividad de la justicia, y el segundo como especie, referida a las garantías del proceso, que se configura como el plano formal de la tutela procesal efectiva; también podemos afirmar que el primero cautela el aspecto externo del proceso, su comienzo y finalización, y el segundo el aspecto interno, los principios y reglas del proceso. **SEXTO.-** Consecuentemente, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **SÉPTIMO.-** Sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional estableció que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[17]. Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **OCTAVO.-** Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba y la motivación, se tratan de concepto diferentes, pero correlacionados. **Valorar la prueba** implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven parta resolver la litis. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes. En cambio, la motivación o justificación es el mecanismo –normalmente escrita- del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con la motivación se hacen evidentes –se hacen saber- las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes.[18] La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación sólo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe, atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba. [19] **NOVENO.-** Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197° del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en su conjunto, a fin de lograr los fines del proceso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: "la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (…)"[20] La referida norma regula el principio de la unidad de la prueba; "Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis"[21] **DÉCIMO.-** Consecuentemente, el "derecho a probar" es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, que involucra el debido proceso (inciso 3 del

artículo 139 de la Constitución Política del Estado); y también la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con criterios objetivos y razonables (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado). Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa –escrita- de la sentencia.[22] La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos. **UNDÉCIMO.-** Si bien es cierto en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el Artículo 181 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En esa línea doctrinal y jurisprudencial, siendo que las causales denunciadas son sobre normas procesales y sustantivas, se procede a absolver las de carácter procesal; así, de la revisión de los autos se advierte que la instancia de mérito ha confirmado la apelada en el extremo que declara fundada la pretensión de indemnización; y, se determina como forma de protección y compensación por los daños causados: la adjudicación del inmueble ubicado en Manzana 79, lote 18, Márquez – Callao, inscrita en la copia literal Nº PO1093603 de la SUNARP a favor de la demandada, extremo que es materia de cuestionamiento en el recurso de casación, pues, el recurrente manifiesta que el inmueble ubicado en la manzana 79, lote 18, Asentamiento Humano Márquez, distrito y provincia del Callao-adjudicado a la demandada por las instancias de mérito, constituye bien propio, pues obtuvo el título de propiedad el trece de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, esto es, antes de casarse. **DÉCIMO TERCERO.-** De autos se aprecia que por escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte[23], el demandante presentó su recurso de casación acompañando al mismo diversos medios de pruebas, los mismos que fueron presentados en original mediante escrito del dieciocho de agosto de dos mil veinte[24], siendo los siguientes. a) Constancia de adjudicación del año 1978[25]. b) Solicitud dirigida al alcalde de la Municipalidad de Lima, en donde señala como domicilio el demandante el ubicado en la manzana 79, lote 18, ex Fundo Márquez, de feca 27 de mayo de 1987[26]. c) Titulo de Propiedad Nº 13,851, expedido por la Municipalidad Provincial del Callao, a favor del actor del lote 18, de la manzana 79 del sector, de fecha 18 de febrero de 1988[27]. d) Diversos recibos de impuesto al valor del patrimonio predial, respecto del bien ubicado en la manzana 79, lote 18, AAHH ex Fundo Márquez, en donde se aprecia como contribuyente al actor, y también indica como fecha de adquisición del terreno el 27 de septiembre de 1978[28]. **DÉCIMO CUARTO.-** De lo precedentemente expuesto, se aprecia que la parte actora ha presentado medios de pruebas que no pudieron ser evaluados por las instancia, los cuales deben ser valorados a fin de determinar si el bien dado en adjudicación a la emplazada es o no un bien propio del recurrente. **DÉCIMO QUINTO.-** En esa línea de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, el A quem puede aplicar la función tuitiva a fin de ejercer la actividad probatoria oficiosa a los llamados poderes probatorios a fin de generar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, de tal forma que tenga mayores elementos probatorios que le permitan decidir la controversia con la mayor solvencia y objetividad, y de esta forma resolver el conflicto con la mayor cercanía a la verdad de los hechos. Asimismo, si bien el tercer párrafo del Artículo 194 del Código Procesal Civil dispone respecto a las Pruebas de oficio que "En ninguna instancia o grado se declarará la **nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio**". Empero un dispositivo legal no puede ir en contra de los derechos constitucionales cómo es el previsto en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Y el artículo 139, inciso 8 de la Constitución, El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; Puesto que conforme a las facultades previstas en el artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, el juzgador tiene las facultades de ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia jurídica; así como lograr la paz social en justicia. **DÉCIMO SEXTO**.- Asimismo, respecto a la prueba de oficio, el **X Pleno Casatorio Civil**[29] a emitido pronunciamiento al respecto, y prevé las reglas aplicables que constituyen Precedente vinculante, siendo las siguientes: **Primera Regla**: "El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a **realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite,** respetando los límites impuestos por el legislador". **(**…) **Tercera regla**: "El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: **a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad". Cuarta regla:** "El contradictorio en la prueba de oficio, puede ser previo o diferido y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso". En consecuencia, el Juez no puede emitir una sentencia justa, si su decisión no la sustenta en todas las pruebas aportadas en el proceso y aunque no hayan sido ofrecidas formal y oportunamente, o si fuere el caso que el juzgador tiene conocimiento de pruebas que pudieran influir en la decisión final, con la facultad conferida en los artículos 194 y 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, puede admitirlas y actuarlas de oficio, puesto que la formalidad no puede estar por encima de los derechos constitucionales. **DÉCIMO SÉTIMO.-** Consecuentemente, a fin de verificar la calidad del régimen social del bien materia de litis, el juez con la facultad conferida en los artículos 194 y 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, y conforme a las reglas previstas en el X Pleno Casatorio Civil, puede admitir y actuar pruebas de oficio, y para el presente caso resulta necesario que se analicen las pruebas aportadas por el accionante mediante escrito del diecisiete de agosto de dos mil veinte; motivo por los cuales, ampararse las denuncias de carácter procesal y declararse la nulidad de la sentencia recurrida **DECIMO OCTAVO.-** Al haberse determinado la infracción normativa procesal, corresponde declarar fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista y ordenar que la Sala de origen emita nuevo fallo subsanando las omisiones anotadas; por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las infracciones normativas en vista a los efectos anulatorios previstos en el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil. V. DECISIÓN: Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declara: a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Santos Siesquen Yerren**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha diecisiete de julio del dos mil veinte. Expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao. b) **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva sentencia, con arreglo a los fundamentos expuestos en esta decisión suprema; c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **José Santos Siesquen Yerren** sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 449
2 Páginas 406
3 Páginas 277
4 Páginas 18.
5 Página 27
6 Páginas 81
7 Páginas 90
8 Páginas 92
9 Páginas 99
10 Páginas 105
11 Página 277
12 Páginas 341
13 Página 406
14 Página 83 del cuaderno de casación.
15 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
16 Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete.
17 EXP. Nº 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.
18 Casación Nº 4772-2009-Lima, voto en discordia de los Drs. Ticona Postigo y Palomino García.

19 Casación Nº 2408-2010-Lima.
20 MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.
21 Ledesma, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, Tomo I, p. 559
22 STC Nº 1230-2002-HC/TC.
23 Páginas 449
24 Páginas 477.
25 Página 425.
26 Páginas 426.
27 Páginas 429
28 Páginas 432 a 445
29 Casación N ° 1242- 2017- Lima Este. Sentencia del Pleno Casatorio, publicado en el diario Oficial "El Peruano" de fecha 27de Setiembre 2020.

C-2136197-5

CASACIÓN Nº 55 - 2021 LORETO

Materia: Retracto
Retracto: Tiene derecho de retracto el copropietario, en la venta a tercero de las porciones indivisas; los motivos para que el legislador incluya este derecho a favor del copropietario, residen en el interés de favorecer la condición del dominio, dadas las dificultades creadas por la copropiedad.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número 55-2021, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente resolución: **I. ASUNTO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Fredy Iván Palacios Valdez**, obrante a fojas quinientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil veinte de fojas quinientos treinta y ocho, que **confirma** la sentencia apelada del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos que declara **infundada** la demanda de retracto. **II. ANTECEDENTES 2.1. Demanda** El diez de febrero de dos mil quince, mediante escrito obrante a fojas veinticuatro, **Fredy Iván Palacios Valdez** interpone **demanda** de retracto contra Carlos Antonio Morey Sibina y la Inmobiliaria American Group S.A., a fin que se le subrogue en el lugar de los compradores, en todas las estipulaciones del contrato de compra-venta celebrado con fecha veinte de enero de dos mil catorce por los mencionados demandados, sobre los derechos y acciones que le correspondían respecto del inmueble ubicado en Calle Brasil y Prospero del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica número 00000778 del Registro de Predios de la Zona Registral número IV - Sede Iquitos; argumentando que: 1) Que el demandante Fredy Iván Palacios Valdez (propietario registral) tiene la calidad de copropietario del bien inmueble cuyas características corre inscrito en la Partida Electrónica número 00000778 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número IV - Sede Iquitos, conforme se aprecia en el Asiento número C000020 a fojas ciento cuarenta y tres de la indicada partida registral, habiendo adquirido los derechos y acciones que pertenecían al señor Segundo Cruzado Saavedra mediante escritura pública de compra venta de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce a fojas ocho habiendo pagado el precio de Trescientos ochenta y siete mil soles. 2) Que, Segundo Cruzado Saavedra, adquirió los derechos y acciones del indicado inmueble que correspondían al señor Daniel Vásquez Mermao como consta en el Asiento número C000014 de la partida registral mencionada, y la escritura pública de compra-venta de fecha 11 de noviembre del 2010. 3) El señor Daniel Vásquez Mermao a su vez adquirió los derechos y acciones que correspondían a don Luis Enrique Morey Villacorta como consta en el Asiento C000010 de la partida registral citada, y la escritura pública de compra-venta de fecha veintiséis de setiembre de dos mil seis. 4) Que, el copropietario demandado, Carlos Antonio Morey Sibina, mediante escritura pública de fecha veinte de enero de dos mil catorce a fojas quince, vende sus derechos y acciones al demandado Inmobiliaria American Group S.A. (propietario registral), compra venta registrada en el asiento número C000027, de la partida registral número 00000778 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina de los Registros Públicos de Iquitos. 5) Inmobiliaria American Group S.A. (propietario registral), aparentemente aparece como copropietaria en el Asiento número C000026 a fojas ciento cincuenta y tres, en los Rubro Titulo de Dominio de la misma Partida Registral de la copropietaria del Inmueble, al haberlo adquirido de su anterior propietario Fernando Ríos Fano mediante Escritura Pública de fecha uno de octubre de dos mil trece a fojas ciento sesenta y seis; sin embargo, ya fue demandada por el actual demandante Fredy Iván Palacios Valdez, también por Retracto ante el Juzgado Especializado Civil con el Expediente judicial número 2042-2013-0-1903-JR-CI-01 a fojas trescientos noventa y ocho. 6) El emplazado en ningún momento le ha hecho conocimiento de vender sus Derechos y acciones, al demandante, enterándose de manera circunstancial de este hecho al pedir una copia literal de dominio de los últimos cuatro asientos de inscripción. **2.2. Contestación de Demanda** El siete de julio de dos mil dieciséis, la empresa **Inmobiliaria American Group S.A.**, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cuatro, **contestó** la demanda, argumentando que: 1) Señala, que adquirieron los derechos y acciones sobre el bien inmueble, sub materia goza de protección jurídica por haber sido realizado de buena fe y a título oneroso, que correspondían a Don Fernando Ríos Fano, mediante Escritura Pública de fecha uno de octubre de dos mil trece a fojas ciento sesenta y seis, e Inscrito en el Asiento C000026 de la Partida número 00000778 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos a fojas ciento cincuenta y tres. 2) Que adquirieron los derechos y acciones sobre el bien inmueble, sub materia de su anterior propietario Automotores Iquitos S.A., mediante Escritura Pública de fecha quince de marzo de dos mil seis a fojas ochenta y cinco y, la minuta de cancelación de fojas noventa (No está registrado en los Registros Públicos, solo aparece la anotación preventiva del Bloqueo a fojas ciento once). **2.3. Rebelde al Demandado** Mediante Resolución número trece de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos setenta y uno, declara **rebelde** al demandado Carlos Antonio Morey Sibina. **2.4. Puntos Controvertidos** Mediante Resolución número catorce de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete a fojas doscientos setenta y nueve, se fijó como puntos controvertidos, determinar si corresponde declarar: 1) Subrogar al demandante en el lugar de los compradores, en todas las estipulaciones del contrato de compra venta, celebrado el veinte de enero del año dos mil catorce por los demandados, sobre los derechos y acciones que le correspondían del inmueble ubicado en la calle Brasil y Próspero, del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica número 00000778, de la Oficina Registral número IV Sede Iquitos. 2) Secuencia de dicha subrogación, se deba ordenar la anotación correspondiente en la Oficina Registral número IV Sede Iquitos. **2.5. Sentencia de Primera Instancia** El veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, mediante resolución número veinte, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos, el Juzgado Civil Transitorio de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, declaró **infundada** la demanda de retracto por ocupación precaria, señalando que: 1) De un análisis de las pruebas al que la doctrina la denomina non refutandum el demandado Inmobiliaria American Group S.A. prueba que antes del veinte de enero de dos mil catorce ya era propietario de derecho y acciones del inmueble de la Partida Electrónica número 00000778 como se aprecia de fojas ciento once donde se hace un bloqueo por la compra y venta de derechos y acciones con fecha del veintidós de agosto de dos mil cinco de su anterior propietario Automotores Iquitos S.A.; además, se aprecia que a fojas ciento cincuenta y tres aparece la compra venta inscrita en la Partida Electrónica número 00000778 de la compra venta que hace a su favor el demandado con fecha uno de octubre de dos mil trece y, que fuera inscrita el treinta de octubre de dos mil trece, de su anterior propietario Fernando Ríos Fano; en consecuencia cuando se hizo la transferencia el veinte de enero de dos mil catorce, ya era propietario de derechos y acciones de la Partida Electrónica número 00000778 y en consecuencia era un copropietario. 2) Según la hipótesis normativa contenida en el artículo 1599 del Código Civil: "tienen derecho al retracto: [...] 2. El copropietario, en la venta a tercero de las porciones indivisas". Esta situación regulada en la Ley no se ha producido por cuanto la venta al veinte de enero de dos mil catorce, no ha sido un tercero quién adquirió el referido inmueble sino ha sido a un copropietario como era la situación del demandado Inmobiliaria American Group S.A. **2.6. Recurso de Apelación** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, el demandante **Fredy Iván Palacios Valdez**, **apeló** la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, señalando que: 1) La demandada Inmobiliaria American Group S.A., indica que adquirió derechos y acciones de la empresa Automotores Iquitos S.A., sobre el inmueble inscrito en la Partida Electrónica número 00000778 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Iquitos con minuta de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco y que fue elevada a Escritura

Pública el quince de marzo de dos mil seis, pero no menciona que la empresa Automotores Iquitos, no tenía legitimidad alguna para suscribir contratos, pues su contrato fue anulado por sentencia de la Corte Suprema el seis de octubre de mil novecientos setenta. 2) El bloqueo registral es una anotación preventiva y tiene una vigencia de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de anotación en la partida registral correspondiente. La anotación de bloqueos que han caducado en el tiempo, hace presumir que se ha extinguido el acto que contiene, es decir que los bloqueos contenidos en los asientos D000002, D000003 y D000004 de la misma partida registral, al haber caducado, se han extinguido de pleno derecho. La inscripción de bloqueos caducados no pueden producir efectos de publicidad. **2.7. Resolución de Segunda Instancia** El nueve de enero de dos mil veinte, la Sala Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto emitió la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda de retracto, bajo los siguientes argumentos: 1) De autos se concluye indubitablemente que, si bien, un copropietario tiene derecho de retracto, empero, es necesario e indispensable que para que proceda dicho retracto el comprador sea un tercero extraño a la copropiedad. Así tenemos en el caso de autos que el demandante (copropietario) interpone demanda de retracto contra Carlos Antonio Morey Sibina (en su calidad de vendedor) e Inmobiliaria American Group S.A. (en su calidad de comprador), pese a que estos últimos tienen la calidad de copropietarios del bien inmueble sub Litis. 2) Resulta pertinente determinar, como sustento de la conclusión señalada en el considerando precedente, si la empresa demandada Inmobiliaria American Group S.A. (en su calidad de compradora) ostentaba, al momento de la transferencia de derechos y acciones del bien sub Litis con Carlos Antonio Morey Sibina (el veinte de enero de dos mil catorce) la condición de copropietaria. En ese orden, tenemos que la codemandada American Group S.A (compradora) adquirió los derechos y acciones del bien en Litis de su anterior propietario Automotores Iquitos el quince de marzo de dos mil seis y perfeccionada el siete de junio de dos mil seis, según es de verse de la escritura pública de fojas ochenta y cinco y, la minuta de cancelación de fojas noventa, es decir, con anterioridad a la transferencia efectuada sobre el bien sub Litis (el veinte de enero de dos mil catorce); y que, si bien, dicho acto fue objeto de bloqueo registral, no menos cierto es que se trata de un documento privado (en este caso minuta) y como tal adquiere eficacia jurídica en los supuestos regulados en el artículo 245 inciso 2 y 3 del Código Procesal Civil esto es, cuando se presenta ante funcionario público o ante notario público; además, el consensuar en el contrato de compraventa no requiere formalidad alguna para su celebración, a tenor de lo previsto en el artículo novecientos cuarenta y nueve del Código Civil. Por lo cual, la ausencia de inscripción de la compra y venta de derechos y acciones en la Partida Electrónica número 00000778 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos, carece de necesidad de acuerdo a la interpretación de artículo 949 del Código Civil, el cual establece la transferencia de la propiedad opera por vía consensual, no siendo necesaria la inscripción de la transferencia en los registros. Además, la titularidad que ejerce dicha empresa, como copropietaria, se encuentra acreditada en las citadas transferencias otorgadas por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, en tanto dichos documentos son válidos en cuanto no exista una sentencia firme que declare su invalidez; en consecuencia, al no proceder el retracto contra el comprador no propietario, la demanda deviene en infundada, por tanto, se confirma la sentencia apelada en todos sus extremos. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El quince de setiembre de dos mil veinte, el demandante **Fredy Iván Palacios Valdez**, mediante escrito de fojas quinientos sesenta y tres, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarada **procedente** por este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de casación, por las siguientes infracciones: A) **Infracción normativa del artículo 1363 del Código Civil y, del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sustenta que ha quedado establecido que es copropietario junto con el codemandado, Carlos Antonio Morey Sibina y que este último transfirió a la codemandada, Inmobiliaria American Group S.A. sus derechos y acciones. La Sala Superior considera que la codemandada, Inmobiliaria American Group S.A. (compradora a subrogar) es copropietaria por un contrato privado de compraventa, de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, suscrito con Automotores Iquitos S.A., elevada a escritura pública el quince de marzo de dos mil seis, desconociendo con ello la sentencia de la Corte Suprema de fecha seis de octubre de mil novecientos setenta, en la que se establece que el mencionado contrato es nulo; por tanto, refiere que Automotores Iquitos S.A. no tenía legitimidad alguna para suscribir contratos por haber sido anulado, o en todo caso, solo surtía efecto para los otorgantes, no para el recurrente, por lo que se ha cometido un error al interpretar el artículo 1363 del Código Civil. No se ha tomado en cuenta que la Inmobiliaria American Group S.A., aparentemente aparece en el asiento C000026, rubro títulos de dominio; sin embargo, esta ya ha sido demandada en un proceso también de retracto junto a su anterior propietario, Fernando Ríos Fano, a fin que se le subrogue como comprador en ese negocio jurídico, demanda que se encuentra en trámite (Expediente número 2042-2013). B) **Infracción normativa de los artículos 2020 del Código Civil; y de los artículos 92, 103 y 104 del Reglamento General de los Registros Públicos.** Arguye que Automotores Iquitos S.A. nunca logró inscribir su compraventa ya que existió otra resolución de fecha nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, y la resolución del seis de octubre de mil novecientos setenta, que dejan sin efecto a la heredera testamentaria voluntaria, Augusta del Águila Hurtado, dando paso a los verdaderos herederos legales, como consta en el asiento 19 de la Partida Registral número 00000778, por tanto, aplicando el principio de publicidad se presume que es de conocimiento público, siendo así las anotaciones preventivas vía bloqueo, caducaron o fueron tachados. Si se tiene en cuenta que el bloqueo registral es una anotación preventiva, este tiene una vigencia de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de anotación en la partida registral correspondiente, por tanto, se ha extinguido por caducidad y no requieren ser declarados, basta que opere el plazo. El sétimo considerando de la sentencia de vista es grave porque desconoce y no aplica el artículo sobre la caducidad de los bloqueos y su presunción de extinción del acto o derecho que la contiene, sino que hace un juicio de valor y encuentra plenamente acreditada la copropiedad, que no ha sido considerado como punto controvertido, desconociendo absolutamente el artículo 1363 del Código Civil. **IV. CUESTIÓN JURIDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del auto de procedencia del recurso de casación, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si en la sentencia de vista se han infringido los artículos 1363 y 2020 del Código Civil; artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, artículos 92, 103 y 104 del Reglamento General de los Registros Públicos. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **Primero.-** Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran. **Segundo.-** Se debe destacar que el retracto según Max Arias Schreiber[1]: "Deriva de las voces latinas re, que significa repetición o retorno y tractus, esto tracción o movimiento, y consiste en la facultad que la ley otorga a determinadas personas para evitar la transferencia de un bien y permitirle la subrogación, bajo las mismas condiciones pactadas entre el vendedor y el comprador". En este sentido, la discrepancia con la doctrina expuesta solo radica en que el Retracto no implica evitar la transferencia de un bien sino conceder la facultad de subrogarse en la relación obligacional de índole contractual, ocupando el lugar del comprador. En este sentido, Castán Tobeñas expresa al analizar el artículo 1521 del Código Civil Español[2]: "La figura del retracto es pasible de definirla como el derecho que por ministerio de la ley tienen ciertas personas y en determinadas situaciones, para adquirir la cosa que fue objeto de un contrato de compra venta, subrogándose en el lugar del comprador". Es así que nuestro Código Civil en su artículo 1592, establece: "El derecho de retracto es el que la ley otorga a determinadas personas para subrogarse en el lugar del comprador y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa. El retrayente debe reembolsar al adquiriente el precio, los tributos y gastos pagados por éste y, en su caso, los intereses pactados. Es improcedente el retracto en las ventas hechos por remate público". Según el inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil, tiene derecho de retracto el copropietario, en la venta a tercero de las porciones indivisas; los motivos para que el legislador incluya este derecho a favor del copropietario, residen en el interés de favorecer la condición del dominio, dadas las dificultades creadas por la copropiedad. **Tercero.-** Es necesario previamente hacer algunas precisiones al respecto: **1.- Expediente número 00308-2011-0-1903-JR-CI-02**, seguido

por Segundo Cruzado Saavedra contra la empresa Automotores Iquitos S.A., sobre nulidad de acto jurídico del contrato de compra venta de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, mediante el cual la señora Agusta del Águila Hurtado transfiere acciones y derechos del inmueble ubicado en la calle Brasil y Prospero del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto a favor de la empresa Automotores Iquitos S.A., proceso que un momento se expidió la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce que declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula la referida resolución, resolución que fue declarada consentida. **2.-** Sin embargo, contra el referido proceso, se interpuso una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (**Expediente número 00924-2012-0-1903-JR-CI-01**), seguido por la empresa Inmobiliaria American Group S.A. contra Segundo Cruzado Saavedra, la empresa Automotores Iquitos S.A., César Augusto Millones Ángeles y el Procurador Público del Poder Judicial, proceso que fue declarado fundado en doble instancia, e improcedente el recurso de Casación número 988-2015. En el acotado proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se declaró la nulidad de todo lo actuado, debiéndose retrotraerse los hechos y se reponga dicho proceso al estado de emplazar y/o notificar válidamente con sus recaudos y el auto admisorio a la demandante Inmobiliaria American Group S.A. **3.-** En dicho proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta determinaron las instancias de mérito lo siguiente: **3.1.-** El A quo en la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece señaló: "DÉCIMO PRIMERO: Que, de la revisión de las pruebas aportadas se tiene que a fojas dieciocho a veintidós obra el testimonio de "COMPRA VENTA AD CORPUS Y TRANFERENCIA DE POSESIÓN, DERECHOS Y ACCIONES AUTOMOTORES IQUITOS S.A., A FAVOR DE INMOBILIARIA AMERICAN GROUP S.A.," de fecha quince de marzo del año dos mil seis, en el cual la demandada AUTOMOTORES IQUITOS S.A., representado por don Grimaldo Dionisio Vera Romero con domicilio el Jirón Prospero Nº 522-530 de ésta ciudad transfiere sus derechos y acciones a favor de la parte demandante el inmueble sito en Jirón Prospero (antes Jirón Lima) Nº 522, 524, 526 y 530 de la ciudad de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto por la suma ascendente a US$ 250,278 Dólares Americanos (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) cuya forma de pago será cancelada conforme se advierte del considerando cuarto del acto jurídico en referencia. (…) DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo a fojas veintitrés y siguiente, obra la copia certificada del medio de prueba denominado "CANCELACIÓN DE SALDO DEUDOR DE PRECIO Y LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA QUE OTORTA: INMOBILIARIA AMERICAN GROUP S.A., Y DE LA OTRO PARTE: AUTOMOTORES IQUITOS S.A.," el cual fue celebrado el siete de junio del año dos mil seis, ahora bien de la revisión de dicho medio de prueba se advierte que la demandante realiza la cancelación de saldo de precio y levantamiento de hipoteca conforme se advierte del considerando segundo del medio de prueba en mención, por lo que estando a ello se difiere que el derecho de propiedad de la parte accionante respecto del bien inmueble descrito en el considerando precedente se ha llevado a cabo ante la realización del acto jurídico de fecha quince de marzo del año dos mil seis con lo que queda plenamente acreditada la copropiedad alegada por la demandante (…). DÉCIMO QUINTO: Que, **de lo expuesto en los numerales precedentes se tiene plenamente acreditada la titularidad (copropiedad) de la demandante INMOBILIARIA AMERICAN GROUP S.A**., respecto del bien inmueble sito en Prospero y Calle Brasil Nº 522. 524, 526 y 530 de ésta ciudad, cuyos linderos y medidas obran inscritos en la Partida Nº 00000778 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº IV – Sede Iquitos…" **3.2.-** En la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil catorce, la Sala Superior concluyó: "7. (…) **no solo se advierte que se encuentra plenamente acreditada la copropiedad de Inmobiliaria American Group S.A**. sobre el inmueble inscrito en la citada Partida Nº 00000778, sino que las cuestiones expuestas en el considerando precedente, debieron ser advertidas por el juez que conoció el proceso de nulidad de acto jurídico iniciado por Segundo Cruzado Saavedra ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas con Expediente Nº 308-2011-0-1903-JR-CI-02, en el que éste emitió pronunciamiento con fecha 21 de mayo del 2012 (resolución número diez de fojas 116/123 del expediente acompañado), soslayando el derecho de defensa de Inmobiliaria American Group S.A., pese a haber adquirido dicha empresa la copropiedad del predio con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda de nulidad del acto jurídico en el que encuentra sustento su propio derecho sobre el inmueble inscrito en la citada Partida Nº 00000778, lo cual también era de conocimiento de la parte demandante en dicho proceso conforme a las inscripciones de los varios bloqueos registrales contenidos en la citada Partida del inmueble…" **4.-** Como consecuencia del proceso de nulidad se reanudo el proceso de nulidad (Expediente número 00308-2011-0-1903-JR-CI-02**);** sin embargo, devino en abandono mediante auto número dieciséis del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el cual ha quedado consentida mediante resolución número diecisiete de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete. **5.- Expediente número 02042-2013-0-1903-JR-CI-01**, seguido por Fredy Iván Palacios Valdez contra la empresa Inmobiliaria American Group S.A. y Fernando Ríos Fano sobre retracto. En este proceso se determinó: **5.1.-** En la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el A quo declaró improcedente la demanda señalando: "23. Que, conforme se aprecia en el documento de certificado registral inmobiliario expedido por el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº IV – Sede Iquitos, obrante a fojas 06 y siguientes; y, 480 a 539, aparecen como titular del dominio registral de dicho bien **el demandante, entre otros copropietarios, donde también figura la demandada INMOBILIARIA AMERICAN GROUP S.A quedando claro que ambas partes tienen la calidad de copropietarios del bien inmueble**, lo que implica que el inmueble en discusión no está sujeto a propiedad, sino a copropiedad por pertenecer por cuotas ideales a dos o más personas conforme lo establece el artículo 969 del Código sustantivo (…). 24. Que, de acuerdo a los medios probatorios obrantes a fojas 329, 332, 427, 428 y 445 (donde aparecen las anotaciones de bloqueo), **la demandada INOMBILIARIA AMERICAN GROUP S.A., no es extraña a la copropiedad del bien inmueble, en razón de haber adquirido acciones y derechos** que correspondían a la anterior copropietaria AUTOMOTORES IQUITOS S.A. mediante escritura pública de compra-venta del 15 de marzo de 2006 y la escritura pública de cancelación de saldo deudor del 7 de junio de 2006, respectivamente. Documentos que no han sido cuestionados por el demandante (…). 25. Que, si bien a fojas 19 y siguientes, obra el contrato de compraventa del 19 de octubre de 2012 a favor del demandante, el mismo que figura inscrito en el Asiento C000020 de la Partida Nº 0000778 del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto, y que acredita su calidad de copropietario del inmueble en litigio, **ha quedado demostrado que la demandada INMOBILIARIA AMERICAN GROUP S.A. también tiene reconocido jurídicamente su calidad de copropietario del citado bien inmueble**, no siendo un tercero extraño a la copropiedad…". **5.2.-** En la sentencia de vista de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Superior en grado confirma la sentencia de primera instancia sosteniendo: "SETIMO.- (…) tenemos que la codemandada American Group S.A. (comprador) adquirió los derechos y acciones del bien en Litis el 15 de marzo de 2006 y perfeccionada el 07 de junio de 2006, según es de verse de la escritura pública de fojas 406-vuelta a 410-vuelta y la minuta de cancelación de fojas 411-4122, es decir, con anterioridad a la transferencia efectuada sobre el bien sub Litis (27 de setiembre de 2013); y que, si bien, dicho acto fue objeto de bloqueo registral, tal como se aprecia de fojas 497, no menos cierto es que se trata de un documento privado (en este caso minuta) y como tal adquiere eficacia jurídica…". **Cuarto.-** De lo descrito en el considerando precedente resulta consistente el hecho de que distintos órganos jurisdiccionales en los procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y de retracto (que también es incoada por el demandante en este proceso), hayan determinado que Inmobiliaria American Group SA es copropietaria de derechos y acciones del bien sub Litis inscrito en la Partida Electrónica número 00000778, al haberlo adquirido de la anterior copropietaria Automotores Iquitos S.A. mediante escritura pública de compra venta del quince de marzo de dos mil seis, y este último a su vez de Agusta del Aguila Hurtado, acto jurídico que se incólume al haberse declarado en abandono el proceso de nulidad (Expediente número 00308-2011-0-1903-JR-CI-02) que lo cuestionaba; por ende al no existir transferencia de derechos y acciones a un tercero sino que se realizó entre copropietarios, no se configura la causal para que opere el retracto establecida en el artículo 1599 inciso 2 del Código Civil. **Quinto.-** Luego de lo expuesto, con relación a la infracción normativa del artículo 1363 del Código Civil y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no puede prosperar pues muy por el contrario a lo señalado por el recurrente a nivel judicial se ha determinado que si tiene legitimidad la empresa demandada para por adquirir los derechos y acciones del

bien sub materia, siendo que con respecto al proceso a que hace alusión en su recurso signado con el número Expediente número 2042-2013, ha sido declarado improcedente en doble instancia e Infundado el recurso de casación del recurrente, expedido en la Casación número 259-2020 del veintiséis de julio de dos mil veintidós, quedando establecido la capacidad que tiene la empresa Inmobiliaria American Group S.A. para poder adquirir las acciones y derechos al ser copropietario desde el año dos mil seis. **Sexto.-** Sucede lo mismo con la denuncia por infracción normativa de los artículos 2020 del Código Civil y; artículos 92, 103 y 104 del Reglamento General de los Registros Públicos; respecto a que la empresa Automotores Iquitos S.A. nunca logró inscribir su compraventa ya que existió otra resolución de fecha nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve y la resolución de fecha seis de octubre de mil novecientos setenta; sin embargo, el tema en debate se trata el derecho de retracto y no la capacidad para vender de los derechos y acciones del bien materia de Litis por la empresa Automotores Iquitos S.A. quien vende a la empresa demandada, pretendiendo en realidad cuestionar dicho acto jurídico lo cual no resulta posible de debatir en este proceso; además, con relación al bloqueo registral que señala, la Sala de mérito ha sostenido acertadamente que la compra venta de derechos y acciones que cuestiona el demandante, si bien fue objeto de bloqueo registral, no es menos cierto que es un documento privado, la minuta, teniendo eficacia jurídica pues ha sido presentada ante un funcionario público competente; siendo que la compraventa no requiere formalidad alguna para su celebración conforme lo señala el artículo 949 del Código Civil, por lo que la ausencia de inscripción registral de la compra venta tantas veces mencionada, es meramente declarativa dado que la propiedad se transfiere vía consensual, no siendo constitutiva de derechos; resultando que el documento por el cual acredita su derecho la empresa demandada tiene validez al no existir una sentencia con la autoridad de cosa juzgada que declare lo contrario; siendo así, el recurso de casación debe declararse infundado en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, debiendo acotarse que la demanda ha sido declarada infundada por ambas instancias; sin embargo, esta deberá entenderse declarada como improcedente. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **6.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Fredy Iván Palacios Valdez, obrante a fojas quinientos sesenta y tres; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil veinte, obrante de fojas quinientos treinta y ocho, emitida por la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos que declara **infundada** la demanda de retracto. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fredy Iván Palacios Valdez con Inmobiliaria American Group SA y otro, sobre retracto; notificándose y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFAN.**

---

1 Arias Schereiber Pezet, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo II, Lima. San Jerónimo Ediciones. 1998, página 230.

2 Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Floral. Tomo II. Madrid: Reus, 1943. Páginas 64 y 65

C-2136197-6

CASACIÓN Nº 106-2021 La Libertad

Materia: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema a fojas ochenta y ocho del cuadernillo respectivo; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Empresa de Transportes Ave Fénix Sociedad Anónima Cerrada** a fojas mil ciento ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil ciento sesenta y dos, que declara Confirmar la sentencia contenida en la resolución Treinta del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (fojas mil noventa y ocho) en el extremo que declara: "Declarando Fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios formulada por don Frank Roberth Alfaro García por derecho propio y en calidad de apoderado de sus hermanos Ludwing Darío Alfaro García y Yuliza María Alfaro García, contra la Empresa de Transportes Ave Fénix Sociedad Anónima Cerrada - EMTRAFESA y contra Alex Joel Toledo Patricio. En consecuencia, se dispone que los demandados Empresa de Transportes Ave Fénix Sociedad Anónima Cerrada - EMTRAFESA y Alex Joel Toledo Patricio cancelen solidariamente a favor de los demandantes la suma de $ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) por daño moral debiendo deducirse a dicho monto y en la fecha de pago la sumas de S/ 14,200.00 (catorce mil doscientos soles) y S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles); así como el pago de los intereses que deben de considerarse desde la fecha de fallecimiento de la señora madre de los demandantes; más costos y costas del proceso. Infundada la demanda en el extremo que se interpone contra el denunciado civil Compañía de Seguros y Reaseguros Rímac Sociedad Anónima". Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas mil ciento ochenta y siete, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación, vía subsanación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia fue impugnada a fojas mil ciento veintidós. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente invoca: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política;** indica que existe incongruencia en la motivación externa, pues por un lado señala que los demandantes no fueron pasajeros del bus, tampoco alegaron ni acreditaron ser terceros afectados, esta incongruencia ha incidido directamente en la decisión, pues la referida póliza no alcanza ni a la occisa ni a los demandantes, rechazando este extremo. Cuando del tipo de póliza y los alcances de su cobertura se tiene que los demandantes si tienen la condición de terceros pues son personas naturales distintas tanto al contratante y al asegurado que se han visto afectadas con el accidente de tránsito cuyo riesgo es cubierto en las cláusulas de la póliza. Así también se señala que los demandantes no han alegado ser víctimas como resultado directo del accidente de tránsito y de forma contradictoria se indemniza a los demandantes por ser familiares directos afectados con la muerte de la causante, siendo que el único fundamento es la relación directa de los demandantes con la occisa, y para llegar a ella necesariamente se les debe considerar víctimas del accidente de tránsito, lo contrario implicaría no reconocer indemnización alguna. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones contenidas en los considerandos precedentes no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, advirtiéndose que se pretende cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de

mérito respecto de los medios probatorios; máxime si para la conclusión arribada se ha aplicado el derecho pertinente, expresado debidamente en la recurrida, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; dicho ello, se tiene que en el caso de autos se tiene plenamente determinado la responsabilidad de Alex Joel Toledo Patricio, quien incluso admitió ser autor del delito de homicidio culposo, en consecuencia, al ser chofer de la recurrente Empresa de Transportes Ave Fénix, esta debe responder de forma solidaria por los daños ocasionados. Asimismo, debe tomarse en consideración que únicamente se ha amparado la indemnización por daño moral, al tener en consideración la muerte repentina de la madre de los demandantes. Por otro lado, cabe resaltar que la argumentación esbozada por la recurrente en alusión a la póliza, esto es, a una alegada responsabilidad respecto de la aseguradora, se tiene que las instancias de mérito han declarado infundada la pretensión respecto de Rímac Seguros, al no encontrarse la occisa dentro de los alcances de la póliza, como así se ha expresado. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SÉTIMO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, 000051-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Empresa de Transportes Ave Fénix Sociedad Anónima Cerrada** a fojas mil ciento ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil ciento sesenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Frank Robert Alfaro García y otros, con la Empresa de Transportes Ave Fénix Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene el señor juez supremo Bustamante Zegarra por licencia del señor juez supremo Ruidías Farfán. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA. **C-2136197-7**

CASACIÓN Nº 160-2021 LA LIBERTAD

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

Lima, veintiuno de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada **Norma Isabel Figueroa Balcázar**, obrante a fojas ciento noventa y seis, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta, que **revoca** la sentencia apelada de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho obrante a fojas ciento cuatro que declara **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; **reformándola** se declaró **fundada**; en consecuencia, **nula** la escritura pública de compraventa Nº 1608 del quince de setiembre de dos mil quince; **ordenaron** la cancelación del Asiento Registral Nº 00007 de la Partida Registral Nº P14156472. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Itinerante de Sánchez Carrión y Pataz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que a la recurrente no le es exigible el inciso primero del referido artículo, ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 219 incisos 4 y 5 del Código Civil.** Alega que se ha interpretado de forma errónea las referidas normas, pues el contrato celebrado por el accionante Engels Russell Catalán Reyes con la demandada Jessica Leonor Montufar Figueroa, no fue un contrato de compraventa del inmueble sub litis, sino tan solo un contrato de promesa de venta, es decir, un contrato preparatorio para la futura celebración del contrato definitivo de venta del 33.33 % de las acciones y derechos del inmueble. Es necesario tener en consideración que el compromiso de contratar no genera la obligación de transferir la propiedad de un bien, sino tan solo la obligación de celebrar dentro de un plazo determinado un futuro contrato de compraventa. Al no haber haberse obligado a transferir la propiedad de las aludidas acciones y derechos la demandada Jessica Leonor Montufar Figueroa continuaba siendo propietaria de las mismas, consecuentemente, no se encontraba impedida de realizar ningún acto de disposición o gravamen, a favor de terceros; por ende, no se ha incurrido en la causal de nulidad alguna. Asimismo, el ordenamiento Jurídico no ha prohibido la celebración de actos jurídicos o contratos entre los padres y los hijos y el hecho que el precio de las acciones y derechos se hubiera fijado por debajo del valor en el mercado, no implica necesariamente que el contrato de compraventa hubiera sido simulado, pues la experiencia indica que en los contratos celebrados entre parientes, en algunos casos puede establecerse precios inferiores a los existentes en el mercado, en razón a los sentimientos de afecto y cercanía que une a los miembros de una familia. **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el considerando anterior, éstas deben desestimarse, pues se advierte que lo que pretende la recurrente es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis del aspecto fáctico y caudal probatorio del proceso, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, dado el carácter formal del recurso de casación y por ser materia ajena a sus fines, esto es, que se encuentra indicios suficientes para inferir que las demandadas actuaron con conocimiento y mala fe al momento de celebrar la compra de las acciones y derechos (33.33%) del bien sub litis, el quince de setiembre de dos mil quince, contrato que adolece de nulidad absoluta por simulación absoluta, ante: **a)** La

inexistencia de prueba alguna del pago del precio de la compraventa, **b)** La falta de diligencia en el cumplimiento oportuno de la inscripción y registro ante la Oficina de los Registros Públicos respectiva, como deber de todo comprador diligente, **c)** La devaluación realizada por la misma vendedora, en el precio de venta de las acciones y derechos del bien sub litis, **d)** La existencia de relación de parentesco entre el comprador y vendedor (madre-hija). **e)** La inexistencia de necesidad económica del vendedor que justifique que el precio de venta de sus acciones y derechos, se devaluó de cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres dólares americanos ($ 53,333.00) fijado el trece de junio del dos mil quince, a un precio de dieciséis mil soles (S/.16,000.00) el quince de setiembre de dos mil quince, en su propio perjuicio económico y **f)** la renuncia de la reversión del derecho de donación fue realizada el mismo día que la donataria, luego vendedora – Jessica Leonor Montufar Figueroa-celebró la promesa de venta con el demandante sobre las mismas acciones y derechos. Respecto al fin ilícito de la compraventa celebrada, es notoria, ya que las demandadas de manera deliberada realizaron la compraventa celebrada el quince de setiembre de dos mil cinco, con el fin de perjudicar e irrespetar una transferencia anterior (en este caso la promesa de venta de acciones y derechos, del trece de junio de dos mil quince) a un tercero no interviniente; siendo ello así, carece de asidero lo alegado por la recurrente. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Norma Isabel Figueroa Balcázar**; contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte obrante a fojas ciento ochenta**; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Engels Russell Catalán Reyes con Norma Isabel Figueroa Balcázar y otra, sobre nulidad de acto jurídico y otro; y, los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA. **C-2136197-8**

CASACIÓN Nº 177 – 2019 LIMA

Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

En el caso de autos las pruebas en las que el Ad quem sustentó su decisión, no pudieron acreditar que el término final de la convivencia fue hasta el dieciocho de diciembre de dos mil diez ni que ésta duró o estuvo vigente durante las fechas que corresponden a cada una de ellas. En cambio, lo manifestado por la actora en los procesos seguidos contra el ahora demandado que se tienen como acompañados, si demostraron que la relación convivencial duró hasta el año dos mil tres, circunstancia que no fue desvirtuada, ni el Ad quem esgrimió fundamentación suficiente referida al por qué no generan convicción para el establecimiento de dicho término final; de lo que se tiene, que el recurso de casación deviene en fundado.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTO: El voto del señor juez supremo Ruidías Farfán, quien se adhiere al voto de los señores jueces supremos Salazar Lizárraga, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria, emitiéndose la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Wigberto Florentino Sánchez Loayza**[1] con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha cuatro de octubre de ese mismo año[2], que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintinueve de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho[3], y reformándola declaró: **1.- Reconocer** la unión de hecho que existió entre las partes procesales entre el período comprendido entre enero del año mil novecientos noventa hasta el dieciocho de diciembre de dos mil diez; **2.- Dejó sin efecto** el extremo de la sentencia apelada que puso fin al régimen patrimonial de la comunidad de bienes desde la notificación de la demanda; e, **3.- Integró** la sentencia estableciendo que el fin de la unión de hecho se produjo el dieciocho de diciembre de dos mil diez; por lo que, la liquidación de bienes deberá realizarse en ejecución de sentencia por el periodo antes referido y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 320° y siguientes del Código Civil. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece[4] veintiuno de junio de dos mil dieciséis[5], Yrma Virto Barturen, interpuso demanda de reconocimiento de unión de hecho, dirigiéndola contra el ahora recurrente, Wigberto Florentino Sánchez Loayza, solicitando, **como pretensión principal**, que se reconozca judicialmente aquella que mantuvieron las partes procesales desde el mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete hasta el dieciocho de diciembre de dos mil diez; **accesoriamente** requirió, la liquidación de la sociedad de bienes obtenidos durante la unión de hecho, esto es, la división y partición de los bienes muebles, inmuebles y las sociedades mercantiles con personalidad jurídica. Los fundamentos de la demanda son los siguientes: Señaló que, con el demandado mantuvieron una relación convivencial durante el período indicado libres de impedimento matrimonial, habiendo procreado tres hijos durante la vigencia de aquélla - dos mayores de edad a la fecha de la demanda y uno menor. Indicó que la citada relación convivencial fue estable y pública, cumpliendo deberes similares al matrimonio, fijando su último domicilio en la calle El Refugio número 480, Urbanización La Planicie, Distrito de La Molina. Precisó que el dieciocho de diciembre de dos mil diez, el demandado abandonó el hogar donde vivían los convivientes con sus hijos, dando de esa manera fin, unilateralmente, a la citada la relación, reseñando la actora que ella pretendió finalizar la convivencia con anterioridad, debido a que el emplazado ejerció actos de violencia en su contra. Arguyó que, luego de la separación, tomó conocimiento que el demandado mantuvo una relación paralela con Mónica Cristina Paz Fernández con quien procreó una hija de nombre Katherine Wendy Sánchez Paz nacida el catorce de setiembre de dos mil diez, hecho que la afectó como mujer, originando que la relación culmine en forma definitiva. Igualmente adujo que durante la unión convivencial que mantuvieron, ambos trabajaron, adquiriendo bienes muebles, inmuebles y sociedades mercantiles, todo lo cual, fue disfrutado, únicamente, por el demandado. Refirió además que, en el año dos mil cinco, interpuso en contra del emplazado, proceso de alimentos a favor de los hijos de ambos, acción que se tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado de Lima con resultado favorable a sus intereses. Invocó como fundamento de derecho el artículo 326 del Código Civil. 2. **Contestación** Por escrito presentado el diez de junio de dos mil trece[6], absolvió el traslado de la demanda, el emplazado Wigberto Florentino Sánchez Loayza, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, sobre la base de los siguientes fundamentos: Manifestó que su relación convivencial terminó en el año dos mil tres, debido a las constantes denuncias y acciones que interpuso en su contra la accionante. Indicó que, desde dicha fecha rehicieron sus vidas, teniendo cada uno, sus respectivas parejas, pues, la actora mantiene una relación sentimental con Alfredo Alejandro Jara Barrutia. Precisó, sobre la división y partición de bienes sociales, que dicha pretensión se tramita ante el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Expediente número 7732-2013); por tanto, tal extremo de la demanda deviene en improcedente, pues, no pueden existir dos procesos con idénticas pretensiones. Añadió que, en la actualidad se encuentra conviviendo con Mónica Cristina Paz Fernández, con quien procreó una hija de nombre Katherine Wendy Sánchez Paz, de dos años de edad, relación que mantiene desde julio de dos mil siete. Finalmente, alegó que el inmueble adquirido en La Molina es un bien propio, ya que lo compró el dieciocho de junio de dos mil siete, esto es, después de la separación, ocurriendo lo propio con la empresa Digital Fast E.I.R.L; de manera que, los únicos bienes que adquirieron durante la convivencia, son los ubicados en la Avenida San Luis números 2276 - 2278, Distrito de San Borja y el de Jirón Teodoro Cárdenas número 273, Santa Beatriz del Distrito de Cercado de Lima. 3. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número veintinueve de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el Primer Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: **1.- Fundada en parte la demanda,** en consecuencia, se reconoce judicialmente la unión de hecho entre Yrma Virto Barturen y Wigberto Florentino Sánchez Loayza, comprendida en el periodo que va desde el año mil novecientos ochenta y siete hasta marzo de dos mil tres,

debiéndose inscribir en el Registro Personal de los Registros Públicos de Lima. **2.- Infundada En Parte** la pretensión formulada por Yrma Virto Barturen, sobre reconocimiento de unión de hecho correspondiente al periodo comprendido entre abril de dos mil tres hasta el dieciocho de diciembre de dos mil diez. **3.-** Del mismo modo, se dispone poner fin al régimen patrimonial de la comunidad de bienes, desde la notificación de la demanda, debiendo identificarse e iniciarse el procedimiento de liquidación en ejecución de sentencia. **4.- Improcedente** el reconocimiento de alimentos y derechos sucesorios entre las partes. En autos, está probado que los sujetos procesales, mantuvieron una unión sexual libre y voluntaria, entre varón y mujer, así como que cumplieron fines y deberes semejantes al matrimonio, esto es, vida en común, asistencia recíproca. También se encuentra acreditado que Yrma Virto Barturen, mantuvo la citada relación, libre de impedimento matrimonial al igual que Wigberto Florentino Sánchez Loayza **Sobre el período convivencial**, se verifica de autos que convivieron desde el año mil novecientos ochenta y siete hasta marzo de dos mil tres, debiendo precisarse que, de la interpretación y valoración de los medios probatorios, se concluye que la convivencia fue hasta el último de los citados años – dos mil tres -, conforme a la hipótesis del demandado, por lo siguiente: - En la demanda presentada por la ahora demandante el trece de abril de dos mil cinco - expediente acompañado Nº 183520-2005 sobre suspensión de patria potestad-, dicha parte procesal señaló expresamente: "(…) Actualmente el demandado y la recurrente estamos separados, de hecho, luego de 13 años de armonía (…)". De lo que se interpreta que la demandante reconoce estar separada del demandado desde abril del dos mil cinco. - De la solicitud de garantías personales, presentada el veintinueve de abril de dos mil tres por la ahora demandante, expresamente indicó: "(…) constantes agresiones psicológicas y físicas durante nuestra permanencia de convivencia de 12 años, (…)". De lo que se interpreta que la demandante tuvo una convivencia de sólo doce años, no veintitrés años como indica en la demanda. - En la denuncia presentada por la accionante con fecha treinta de marzo de dos mil cuatro - expediente acompañado 644-04 sobre lesiones -, la denunciante Yrma Virto Barturén – sostuvo como su domicilio el ubicado en la Avenida San Luis número 2276, y, el del denunciado – Wilgberto Sánchez Loayza -, sito en calle Teodoro Cárdenas número 273, Lima. Incluso en los fundamentos de hecho dice expresamente «[…] con el denunciado mantuvimos una relación convivencial desde 1988 y que duró hasta el mes de julio de 2003, fecha en que denuncié a mi ex conviviente por violencia familiar […]». De lo que se interpreta que la convivencia fue hasta julio de dos mil tres, no al dos mil diez, como indica en la demanda. - En el escrito de contestación de la demanda de fecha veintiséis de setiembre de dos mil cinco, el ahora demandado señaló como dirección domiciliaria en Jirón Teodoro Cárdenas número 273, Santa Beatriz, Lima; lo mismo en el informe social del expediente acompañado número 183520-2005, precisando incluso que a la fecha vive solo. En tanto que la demandante, en la solicitud de garantías de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, señala como domicilio Avenida San Luis número 2278, San Borja. De lo que se interpreta que los ex convivientes tenían domicilios diferentes al dos mil tres. - En audiencia de pruebas, la testigo Cristina Paz Fernández, afirma que es actual conviviente del demandado, cuya relación se inició en noviembre de dos mil tres, incluso, precisó que empezaron a convivir desde el año dos mil dos, habiendo procreado una hija que tiene 5 años de edad a la fecha de audiencia. De lo que se interpreta que el demandado inició otra relación convivencial en el año dos mil tres. - La demandante en el escrito de demanda sobre alimentos de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, reconoce que, en marzo de dos mil tres, descubre por segunda vez la relación no convivencial de su conviviente con Cristina. De lo que se interpreta que las partes procesales no vivían juntos. - La demandante, adujo – ver fojas seiscientos quince a seiscientos veinte -, que el año dos mil tres descubrió la relación sentimental de su ex conviviente - Wigberto - con Cristina, frente a lo cual le hizo demandas para que recapacite. Refiere que los amoríos fueron fuera de la oficina. De lo que se interpreta que el descubrimiento de una relación paralela fue la causa para dar fin a la convivencia el año dos mil tres. - Finalmente, la actora, afirmó – ver también fojas seiscientos quince a seiscientos veinte -, que tiene tres propiedades en copropiedad con el demandado. La copropiedad no es propia de la convivencia. De lo que se interpreta que el comportamiento de las partes no fue como conviviente, como matrimonio, sino como un negocio jurídico. En consecuencia, estando a lo precedentemente expuesto, debe declararse la unión de hecho de las partes durante el periodo indicado. **Sobre Los Efectos Patrimoniales: La Comunidad De Bienes.** Al respecto, en aplicación analógica del artículo 320° del Código Civil (inventario valorizado de los bienes sociales) y 322° del acotado Código (liquidación de la sociedad de gananciales), la identificación y procedimiento de liquidación corresponde realizarse en ejecución de sentencia, siendo del caso indicar que el fin de la comunidad de bienes debe tener efectos desde la notificación de la demanda. **Sobre los efectos personales: fin unilateral de la convivencia y alimentos entre ex convivientes.** La demandante no demostró su estado de necesidad y estar discapacitada para el trabajo, frente a lo cual debe declararse improcedente la pretensión de alimentos e indemnización, tanto más que este último extremo no se demostró. **Sobre los efectos personales: Los efectos sucesorios.** Se precisa que, en el caso concreto, se estableció que la convivencia entre las partes procesales fue desde el año mil novecientos ochenta y siete hasta el dos mil tres, fecha en la que no estaba vigente la disposición legal que reconoce los efectos sucesorios semejantes al matrimonio – la que es del dos mil trece -. Por tanto, no corresponde reconocer la calidad de heredera a la demandante, conforme al artículo 326° del Código Civil, por aplicación de la ley en el tiempo. 4. **Sentencia de vista** Mediante resolución número cuatro, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Primera Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, arribó a la decisión precedentemente indicada que es materia de cuestionamiento por el recurrente. Los fundamentos del citado Colegiado fueron: Expuestos los hechos y valorados los medios probatorios en su conjunto, se concluye con certeza que quedó acreditada en autos, la unión de hecho mantenida entre las partes procesales. En ese sentido, dicha unión empezó a partir del año de mil novecientos noventa, conforme lo refiere la propia demandante en su escrito de demanda de suspensión de patria potestad – ver fojas dieciséis a dieciocho. Asimismo, es de acotarse que el ahora demandado en su escrito de contestación a la demanda de alimentos que le interpusiera la hoy demandante, así como en el informe social que se le hiciera, que corre en el expediente acompañado Nº 228-2005, es uniforme en señalar: "… en julio de 1989 nos conocimos y en el mes de setiembre del mismo año nos hicimos enamorados y a inicios de 1990 empezamos a convivir en la Avenida Tacna Nº 592 Of. 111…". Del mismo modo, de las constancias expedidas por el secretario letrado del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, órgano jurisdiccional donde la actora realizó sus prácticas profesionales de derecho, se advierte que, en la primera, emitida con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, indicó como su domicilio real, el ubicado en "Jr. Melitón Carbajal Nº 120 Ingeniería, San Martín de Porres "; en tanto que en la segunda, que se emitió con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, también señaló el mismo domicilio. Por ello, corresponde amparar el primer agravio del impugnante Wigberto Florentino Sánchez Loayza, toda vez que objetivamente quedó acreditado en autos que el domicilio real de la demandante hasta el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, estuvo ubicado en el Jirón Melitón Carbajal Nº 120 Ingeniería, San Martín de Porres. Con relación al fin del periodo de la unión de hecho materia de reconocimiento, los medios probatorios antes valorados conllevan a determinar en forma objetiva y con certeza, que aquélla feneció el veintinueve de diciembre de dos mil diez, conforme a la denuncia policial realizada por la hoy accionante ante la Comisaría de La Molina, en la que puso de conocimiento del retiro voluntario del emplazado del hogar convivencial ubicado en "Jirón El Refugio Nº 480, Urbanización la Planicie, La Molina": índica: "(...) que el día 18 de diciembre del presente año a horas 7 aproximadamente, su conviviente el señor Wigberto Florentino Sánchez Loayza (49 años), se fue como de costumbre a trabajar a su centro de labores, no retornando al hogar, quien posteriormente se comunicó telefónicamente (…)". Es de precisar, que si bien, se aprecia de los medios probatorios incorporados al proceso, existió un periodo de deterioro en forma intermitente de la relación convivencial desde el veintinueve de abril de dos mil tres, fecha en la que la demandante se apersonó a la Subprefectura de Lima a solicitar Garantías Personales. Sin embargo, también se aprecia reconciliación entre las partes, en enero del año dos mil siete, fecha en que la Familia Sánchez Virto viajó con destino a los Estado Unidos de Norteamérica retornando el veintisiete de febrero de dicho año, conforme los movimientos migratorios de fojas cuatrocientos treinta y cuatro y cuatrocientos treinta y cinco, así como la fotografía de fojas treinta, tomada en la ciudad de Tampa el veintidós de febrero de dos mil siete. También

se aprecia la continuidad de la relación convivencial con: - La carta remitida a ambos justiciables, por el Centro Educativo "Newton College", de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, en la misma dirección domiciliaria "Calle el Refugio 480, La Planicie, La Molina", y en la que les comunican que al "postulante Willy Giampier Sánchez Virto - 3 Grado 2008, "no le pueden ofrecer una vacante". - La solicitud conjunta de dichos justiciables ante la Municipalidad de San Borja, de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, para pedir la licencia de demolición de construcción de fojas trescientos ochenta y uno. - La solicitud de fecha quince de agosto de dos mil nueve realizada por el citado demandado a la Comisaría de Petit Thouars, en la que pide: "atienda a mi esposa, la Sra. Yrma Virto Barturén". - La fotografía de fojas treinta y dos, en la cual ambos convivientes aparecen retratados en el "Restaurant Turístico Sachun" el cinco de abril de dos mil nueve. Así puede inferirse que el deterioro y quiebre definitivo de la relación convivencial objetivamente se produjo el dieciocho de diciembre de dos mil diez, conforme a la citada denuncia policial, luego del nacimiento de la hija del referido emplazado, Katherine Wendy Sánchez Paz, ocurrido el veinticuatro de setiembre de dos mil diez y procreada con persona distinta a su conviviente, Mónica Cristina Paz Fernández; por lo que, corresponde amparar los agravios del recurso de apelación de la accionante. De otro lado, en el caso de autos la demandante no solicitó indemnización alguna, conforme se corrobora de su escrito de demanda y su subsanación; por lo que, corresponde desestimar este agravio. Finalmente, la liquidación de bienes deberá realizarse en ejecución de sentencia, desde enero del año mil novecientos hasta el dieciocho de dos mil diez periodo de vigencia de la unión de hecho judicialmente reconocida y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 320° y siguientes del Código Civil. 5. **Recurso de casación** Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve[7], declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Wigberto Florentino Sánchez Loayza** por la causal de **Infracción normativa de los artículos 5° de la Constitución Política del Estado y del artículo 326° del Código Civil.** Manifiesta respecto a la inaplicación de la citada norma constitucional que, el Colegiado Superior, no tuvo en consideración que ésta textualmente se refiere a uniones estables para que la unión de hecho goce de la protección que aquélla brinda. Sin embargo, de la recurrida se advierte que el citado requisito, no fue comprendido por el Ad quem, pues, de acuerdo a la fundamentación esgrimida en dicha resolución, se verifica que la decisión que contiene no se ajusta a los parámetros establecidos en la citada norma constitucional. Asimismo, alega que el Colegiado Superior con una nueva institución jurídica denominada "...periodo de deterioro en forma intermitente...", (décimo considerando de la recurrida) justifica la inestabilidad (denuncias entre los convivientes sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud; suspensión de la patria potestad de los hijos de ambos, pensión alimentaria, tenencia de hijos fuera de aquella unión de hecho y garantías personales), en forma contraria al texto expreso y claro del artículo 5° de la Carta Política que precisa la protección de aquélla unión estable, lo que es contrario a cualquier supuesta unión "intermitente". De otro lado, arguye que la Sala de Vista no aplicó correctamente el artículo 326° del Código Civil, tratándose de una norma expresa, que señala, entre otras condiciones, para declarar judicialmente la validez de unión de hecho, que tenga una duración de dos años como mínimo. Añade, que la citada norma no puede interpretarse en sentido contrario a su texto, esto es que, después de los dos años mínimos que exige, se pueda dar un deterioro intermitente, ya que se trata de la mínima exigencia legal que no restringe que pueda prolongarse en el tiempo en muchos años más pero siempre continuos de ninguna manera como lo consideró la Sala Superior. Del mismo modo, expresa que en una relación convivencial donde existen hijos no puede considerarse que los padres dejen de asistirlos, conjuntamente, en actividades educativas o de recreación. Finalmente, sostiene que la unión de hecho por imperio de la ley debe tener por sobre todo continuidad y estabilidad, situaciones jurídicas que ahora denuncia a fin de que se resuelva la correcta aplicación del artículo 326° del Código Civil. III. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido las normas cuya infracción normativa se denuncia IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** CONSIDERANDO: PRIMERO.- En primer término, es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Seguidamente, corresponde indicar que, la argumentación expuesta por el recurrente, está dirigida a cuestionar la decisión del Ad quem que fijo el término de la relación convivencial, el dieciocho de diciembre de dos mil diez, pues, es evidente que el año de inició de ésta – mil novecientos noventa-, fue establecido por el citado Colegiado, conforme expusiera aquél, como agravio sustentatorio de su pretensión impugnatoria contra la sentencia de primera instancia respecto a dicho extremo, que no ha sido cuestionado por la parte accionante, quedando firme a falta de cuestionamiento. Por tanto, el debate casatorio, tal como aluden las infracciones normativas que se denuncian, estará centrado en determinar si la recurrida infringió, las disposiciones de las normas precedentemente invocadas – artículos 5° de la Constitución Política del Perú y 326° del Código Civil-, partiendo del análisis de la base fáctica del proceso, de acuerdo a como quedó establecida en autos, con prescindencia de cualquier cuestión probatoria. **TERCERO**.- Sobre el artículo 5° de la Carta Política, el Tribunal Constitucional estableció que: "(…) **14.** Dicho esto, es pertinente analizar el artículo 5° de la Carta fundamental que recoge la unión de hecho de la siguiente manera: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.**15.** Importante doctrina ha considerado que la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tienen ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. **17.** Ahora bien, el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye, por tanto, que, alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho. **18.** La estabilidad mencionada en la Constitución debe traducirse en la permanencia, que es otro elemento esencial de la unión de hecho. Siendo ello así, la unión de hecho, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. Si bien la Constitución no especifica la extensión del período, el artículo 326º del Código Civil sí lo hace, disponiendo como tiempo mínimo dos años de convivencia. La permanencia estable evidencia su relevancia en cuanto es solo a partir de ella que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia. **19.** De otro lado, la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. No se concibe amparar la situación en donde uno o ambos integrantes de la unión de hecho pretenden materializarla soterradamente (…)[8]". **CUARTO**.- Corresponde precisar que en nuestro sistema jurídico sustantivo, la unión de hecho, tal como lo establece el artículo 326° del Código Civil, es el vínculo voluntario realizado y mantenido por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, el que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, unión que tiene además reconocimiento constitucional en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, conforme se tiene expuesto en el considerando precedente. **QUINTO**.- En consecuencia, de acuerdo con las citadas normas, se concluye que para que se repute la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, se halla supeditado, primero, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y, segundo, que ese estado (posesión constante de éste) requiere su probanza "con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita[9]. Sobre el particular cabe señalar que, la unión de hecho o convivencia more uxorio, es aquélla se desarrolla en un régimen vivencial de

coexistencia, diaria, estable con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada en forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar, concepto que se encuentra consagrado en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado y que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 326° del Código Civil[10]". **SEXTO**.- En el caso de autos, no cabe dudas que entre las partes procesales existió una unión de hecho bajo los parámetros del normas precedentemente citadas normas, existiendo cuestionamiento únicamente por parte del recurrente, respecto al término final de aquélla, pues, el inicial no fue cuestionado por la actora a pesar de no ser acorde, al propuesto en su pretensión procesal. En ese sentido, para establecer el Ad quem, que la citada convivencia concluyó el dieciocho de diciembre de dos mil diez, sustentó su decisión en el contenido de la denuncia policial de fojas ciento noventa y uno, que contiene la declaración de la actora ante la Comisaría de La Molina, respecto al abandono del hogar – domicilio en que supuestamente domiciliaban ambos convivientes -, que hiciera el emplazado en dicha fecha, precisando que se comunicó con aquélla para manifestarle que no regresaría al hogar ya que iba rehacer su vida "… Con una fémina de nombre Mónica Cristina Paz Fernández, quien labora como obrera en su empresa y con la que tiene una hija nacida en agosto del presente año…", según se advierte del contenido de dicha prueba. **SEPTIMO.-** Al respecto, es del caso precisar que para probar el fin de la unión de hecho mantenida entre las partes procesales no basta la declaración unilateral de la actora ante la autoridad policial (denuncia por abandono de hogar), si ésta no encuentra respaldo en otra circunstancia[11] que, apreciada en su integridad, conlleve a otorgarle a la citada manifestación la condición de prueba idónea para demostrar la veracidad, o presunción de ésta, de que la unión convivencial duró hasta el dieciocho de diciembre de dos mil diez. Por tanto, que al haber sido valorado dicho documento – denuncia policial - por la Sala de Vista, sólo en el extremo en que la actora en forma unilateral, adujo que el emplazado se retiró de manera voluntaria del hogar conyugal el dieciocho de diciembre de dos mil diez, lo que sirvió para fijar el término de la convivencia en dicha fecha, es evidente que tal prueba, por sí sola, no genera convicción para demostrar la referida situación, menos si no se encuentra corroborada con otra del acervo probatorio del proceso, pues, las señaladas por el Ad quem en el considerando décimo de la recurrida tampoco cumplen con dicha finalidad, como se expondrá a continuación. **OCTAVO**.- En efecto, la carta del citado centro educativo, las fotografías, la solicitud dirigida a la entidad edil y la remitida por el emplazado a la Comisaría de San Isidro, para el Ad quem, sólo demuestran la duración de la unión convivencial hasta término final de ésta – dieciocho de diciembre de dos mil diez-, ya que considera que, a pesar que hubo resquebrajamiento en el citada relación, se mantuvo como se verifica del contenido de los referidos medios probatorios. Lo cierto es que, ninguno de éstos, por sí solo ni en conjunto, pudieron acreditar que la convivencia se mantuvo durante las fechas que corresponde a cada una de dichas pruebas, pues, no estuvieron respaldados con otras o sucedáneos de aquéllas, como ocurrió, también, con la nombrada denuncia policial, cuyo contenido tampoco corroboran; por lo que, es forzoso concluir que no cumplieron su finalidad, esto es, el de desvirtuar los fundamentos del demandado, referidos a que el término final de la aludida relación convivencial, sólo fue hasta el año dos mil tres, como así lo determinó el A quo. **NOVENO**.- En dicho orden de ideas, del texto de la sentencia apelada se advierte que el A quo, consideró que fecha final de la relación convivencial, se produjo en marzo del dos mil tres, pues, acorde con lo manifestado (declaración asimilada en los términos del artículo 221° del Código Procesal Civil) por la actora en los procesos seguidos contra el ahora demandado que se tienen como acompañados, se puede inferir dos situaciones: **a)** que la convivencia mantenida entre aquéllos fue sólo de doce o diecisiete años, pero no de veinticinco como se expuso en la demanda; y **b)** todas las declaraciones de la demandante dan cuenta que la relación convivencial duró hasta el año dos mil tres – marzo, abril o julio de dicho año -. Estas circunstancias sí constituyen pruebas ciertas para acreditar el término final de aquélla, más, si la parte contraria no desvirtuó su contenido en la forma que el ordenamiento procesal exige, como tampoco el Ad quem esgrimió fundamentación suficiente referida del por qué no generan convicción para el establecimiento del término final de la convivencia sólo hasta marzo del dos mil tres, de lo que se tiene, que el recurso de casación debe ser amparado únicamente en el extremo cuestionado por el recurrente; razones por las que deviene en fundado. V. DECISIÓN: Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396° inciso 1 del Código Procesal Civil, se declara: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, Wigberdo Florentino Sánchez Loayza**,** con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, en consecuencia **CASARON** el extremo de la sentencia de vista contenida en la resolución cuatro de fecha cuatro de octubre de ese mismo año, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que fijó **el dieciocho de diciembre de dos mil diez como término final** de la unión de hecho mantenida entre las partes procesales; **y actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintinueve fecha treinta de enero de dos mil dieciocho que estableció, **como fecha final de la referida unión convivencial, hasta marzo de dos mil tres**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Yrma Virto Barturén, sobre reconocimiento de unión de hecho y otras pretensiones; y los devolvieron. SS. **SALAZAR LIZARRAGA, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN. EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA Y RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: I. VISTA**, la causa, el expediente principal en dos tomos y los acompañados. **I.1. Asunto:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por **Wigberto Florentino Sánchez Loayza**, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho[12], contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho[13], que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dicho año[14], en el extremo que declaró fundada la demanda; y, revocó los extremos que reconoce judicialmente la unión de hecho entre las partes procesales, por el periodo comprendido entre mil novecientos ochenta y siete hasta marzo del dos mil tres, y que declaró infundado el periodo comprendido entre abril del dos mil tres al dieciocho de diciembre del dos mil diez; y, reformándola se reconoció la unión de hecho de los justiciables por el periodo comprendido entre enero de mil novecientos noventa hasta el dieciocho de diciembre del dos mil diez; además, se dejó sin efecto el extremo de la misma que pone fin del régimen patrimonial de la comunidad de bienes desde la notificación de la demanda e integraron la misma estableciendo que el fin de la unión de hecho se ha producido el dieciocho de diciembre del dos mil diez, con lo demás que contiene. **I.2. Antecedentes** a. **Demanda Yrma Virto Barturén** interpone demanda sobre reconocimiento de unión de hecho, acumulativamente en forma objetiva originaria y accesoria la liquidación de la sociedad de bienes obtenidos durante dicha unión, la cual se sujetara al régimen de sociedad de gananciales, así como, la división y partición de los bienes muebles e inmuebles y sociedades mercantiles con personalidad jurídica. La demandante sustenta la presente acción señalando que: (i) El periodo de convivencia con el demandado fue desde marzo de mil novecientos ochenta y siete hasta diciembre de dos mil diez, manteniendo una relación de más de veintitrés años. (ii) Ambos no tienen impedimento matrimonial y que dentro de la convivencia han procreado a sus hijos Sindy Pamela Sánchez Virto (veintiún años), Christian Fast Sánchez Virto (dieciocho años) y Willy Gianpier Sánchez Virto (trece años), además, que su relación convivencial fue estable y pública, cumpliendo deberes similares al matrimonio, siendo su último domicilio conyugal en la calle El Refugio 480, urbanización La Planicie, distrito de La Molina. (iii) El día dieciocho de diciembre de dos mil diez el demandado realizó abandono de hogar y unilateralmente puso fin a la relación convivencial, siendo que en años anteriores buscaba pretextos injustificados para maltratarla psicológicamente. (iv) Luego de la separación tomó conocimiento que el demandado mantenía una relación paralela con Mónica Cristina Paz Fernández, dentro del cual ha procreado a la menor Katerine Wendy Sánchez Paz, cuya fecha de nacimiento es el catorce de setiembre de dos mil diez, hecho que la afectó como mujer y causó que la relación culmine en forma definitiva. (v) Durante el matrimonio han trabajado ambos, adquiriendo bienes muebles, inmuebles y sociedades mercantiles, lo que fue disfrutado únicamente por el demandado y que en el dos mil cinco interpuso una demanda de alimentos, ante el Juzgado de Paz letrado de Lima Expediente Nº 1457-2005, donde actualmente le adeuda pensiones alimenticias devengadas desde ese año. b. **Contestación a la demanda Wigberto Florentino Sánchez Loayza** ha absuelto la demanda, señalando esencialmente los siguientes argumentos de defensa: (i) Resulta improcedente la división y partición solicitada de la sociedad de bienes, pues se viene tramitando en el Décimo

Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de justicia de Lima (Expediente Nº 7732-2013) y que su relación con la demandante comenzó de manera casual en mil novecientos ochenta y nueve culminando en julio de dos mil tres, cuando por los maltratos violentos de la actora y las diversas denuncias que le realizaba, se hizo insoportable la vida en común, siendo que desde esa fecha ambos tienen otros compromisos. (ii) La actora mantiene relaciones amorosas con Alfredo Alejandro Jara Barrutia, suboficial de la Policía Nacional del Perú y que solo empezó a vivir en su propiedad situada en el jirón Teodoro Cárdenas 273, tercer piso, siendo que en el primer y segundo piso funciona su empresa Fast Way Sociedad de Responsabilidad Limitada. (iii) Tuvo un compromiso con Marielena Phoco Condori y actualmente convive con Mónica Cristina Paz Fernández, con quien procreó a su menor hija Katerine Wendy Sánchez Paz y convivido desde julio de dos mil siete. (iv) Solventa los gastos de su hija Sindy Pamela quien estudia en los Estados Unidos y de sus otros dos hijos, además, que la convivencia formal se inició en enero de mil novecientos noventa y que la demandante realmente trabajó para su empresa como auxiliar de oficina, solo por un año, después que nació su hija se dedicó a atender la casa pero quedó registrada en planilla para que pudiera tener Seguro Social, hasta que en dos mil cuatro, fecha en que la retiró de planillas por haber terminado su relación convivencial en julio de dos mil tres. (v) El veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve compró una casa en la avenida San Luis Nº 2276-2278, del distrito de San Borja, mediante un crédito hipotecario y registró a la demandante como copropietaria, por ser madre de sus hijos, que en la actualidad este bien está en posesión de la actora. (vi) El quince de julio de dos mil dos compró otra casa en la avenida Aviación 2647-2647 A y 2649 del distrito de San Borja, con el propósito de remodelar y alquilar como local comercial, registrando a la demandante sin mencionar el porcentaje de copropiedad asumiendo la responsabilidad de pagar la deuda; y, que luego de denuncias policiales y cinco procesos judiciales la accionante lo echó de la casa sin justificación; además, que ante la Fiscalía de Familia, en el proceso de violencia familiar, Expediente Nº 216-2003, la propia accionante manifestó que estaban separados desde julio de dos mil tres, que existen varias denuncias contra su persona ante la Comisaría de San Borja con contenido de violencia familiar. **c. Sentencia de primera instancia** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Primer Juzgado Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho[15], declara fundada en parte la pretensión formulada sobre reconocimiento de unión de hecho. Se exponen las siguientes razones medulares que justifican la decisión: (i) Se encuentra probado que las partes procesales han convivido desde mil novecientos ochenta y siete hasta julio de dos mil tres, lo que confirma el requisito de libertad para el matrimonio y el requisito de unión sexual libre y voluntaria entre varón y mujer, también el cumplimiento de los fines y deberes semejantes al matrimonio, habiendo procreado a sus hijos Sindy Pamela Sánchez Virto (veintiún años), Christian Fast Sánchez Virto (dieciocho años), Willy Gianpier Sánchez Virto (trece años). (ii) No se demostró que ambas partes hayan mantenido una unión convivencial desde abril de dos mil tres hasta el dieciocho de diciembre de dos mil diez. (iii) Se determinó que el demandado se retiró del domicilio convivencial en forma unilateral al mantener otra relación y que la demandante afirma dedicarse al negocio, no encontrándose discapacitada para el trabajo, lo mismo ocurre con el emplazado; además, que la fecha del término de la unión de hecho fue en el dos mil tres, fecha en que no estaba vigente la disposición legal que reconoce los efectos sucesorios semejantes al matrimonio (año dos mil trece), por tanto, no corresponde reconocer la calidad de heredero a la actora, en aplicación del artículo 326 del Código Civil, por aplicación de la ley en el tiempo. **d. Apelaciones** Mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho[16], el demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando medularmente que se incurrió en error al reconocerse la unión de hecho desde enero de mil novecientos ochenta y siete, cuando en autos existen medios probatorios que acreditan que la misma se inició en diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, formalizándose en enero de mil novecientos noventa, toda vez que en mil novecientos ochenta y siete, el apelante constituyó la empresa Fast Way Sociedad de Responsabilidad Limitada cuando aún no conocía a la actora. A través de su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho[17], la demandante presenta su recurso de apelación contra la sentencia del treinta de enero de dos mil dieciocho, sosteniendo esencialmente que: (i) No se valoró los medios probatorios que acreditan su unión de hecho hasta el dieciocho de diciembre de dos mil diez, ya que no se consideraron las fotografías del dos mil siete y dos mil nueve, los documentos bancarios, hipotecarios, cartas laborales o gerenciales como la carta de ese último año en hoja membretada de la empresa suscrita por el demandado que remite a la Comisaría de Petit Thouars donde la reconoce como conviviente y dueña de la empresa, entre otras. (ii) En cuanto a las demandas que interpuso contra el demandado desde el dos mil tres, estas no acreditan que hasta ese año haya durado la unión de hecho, porque luego de ello retornaban y seguían con la relación convivencial; además, no se le ha indemnizado por el abandono de su conviviente, lo que le causó una grave afectación. **e. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Sala Superior en virtud de los recursos de apelación interpuesto por ambas partes, la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió revocar la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, en los extremos que reconoce judicialmente la unión de hecho entre las partes procesales, por el periodo comprendido entre mil novecientos ochenta y siete hasta marzo del dos mil tres, y que declaró Infundado el periodo comprendido entre abril del dos mil tres al dieciocho de diciembre del dos mil diez; y, reformándola se reconoció la unión de hecho de los justiciables por el periodo comprendido entre enero mil novecientos noventa hasta el dieciocho de diciembre del dos mil diez. Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: (i) De los hechos y valorados los medios probatorios en su conjunto, se concluye que se acreditó la unión de hecho mantenida entre ambas partes desde mil novecientos noventa, conforme lo refiere la propia actora en su escrito de demanda de suspensión de patria potestad, lo cual también fue corroborado por el demandado en su escrito de contestación a la demanda del proceso de alimentos; además, que lo afirmado por la actora sobre este extremo queda desvirtuado, ya que en los años anteriores realizaba sus prácticas profesionales de derecho, en cuyas constancias se indicó como su domicilio real en "Jr. Melitón Carbajal Nº 120 Ingeniería, San Martín de Porres", en consecuencia, se amparó el primer agravio del impugnante Wigberto Florentino Sánchez Loayza. (ii) De autos se determinó esta unión de hecho feneció el veintinueve de diciembre de dos mil diez, conforme la denuncia policial realizada por la accionante, ante la Comisaría de la Molina, en la cual pone en conocimiento del retiro voluntario del hogar del demandado. (iii) Si bien se aprecia de los medios probatorios incorporados al proceso que existió un periodo de deterioro en forma intermitente de la relación convivencial, desde el veintinueve de abril de dos mil tres, fecha en la cual la demandante se apersona a la Suprefectura de Lima a solicitar garantías personales en contra su conviviente demandado, luego las denuncias de fecha diecisiete y veintiocho de marzo de dos mil cuatro de ambas partes; no obstante, se aprecia reconciliación entre ellas, en enero del dos mil siete, cuando viaja la familia Sánchez Virto con destino a los Estados Unidos de Norte América, la fotografía tomada en la ciudad de Tampa del veintidós de febrero de ese año, apreciándose la continuidad de la relación convivencial con la Carta del veintiocho de dos mil ocho remitida a ambos justiciables por el Centro Educativo Newton College, la solicitud del quince de agosto de dos mil veintinueve realizada por el demandado a la citada Comisaría, la fotografía de los convivientes en el "Restaurant Turístico Sachun", siendo que el deterioro y quiebre definitivo de la relación convivencial se produjo el dieciocho de diciembre de dos mil diez, fecha del retiro del hogar convivencial por parte de Wigberto Florentino Sánchez Loayza, amparándose por lo cual los agravios de la impugnante. (iv) En este caso la demandante no ha peticionado indemnización alguna, conforme se corrobora en su escrito, por lo que, corresponde desestimar éste agravio. (v) La primera instancia incurrió en error al establecer que el fin del régimen patrimonial de la comunidad de bienes se produjo desde la notificación con la demanda, sin tener en cuenta que de la valoración de los medios probatorios en conjunto se determinada que el fin de la unión de hecho se ha producido el veintinueve de diciembre de dos mil diez, fecha en que la demandante se apersona a la Comisaría de la Molina a poner en conocimiento el retiro del hogar convivencial del demandado; estableciéndose que la liquidación de bienes deberá realizarse en ejecución de sentencia, desde enero de mil novecientos noventa hasta el dieciocho de diciembre de dos mil diez. **I.3. Del recurso de casación y auto calificatorio Wigberto Florentino Sánchez Loayza**, con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado **procedente** por auto calificatorio de fecha

diecisiete de julio de dos mil diecinueve[18], por las siguientes causal: a) **Infracción normativa por contravención del artículo 5 de la Constitución y del artículo 326 del Código Civil.** Sostiene que respecto a la inaplicación del citado artículo 5, no se tuvo en consideración que este dispositivo textualmente se refiere a uniones estables, vale decir, según el recurrente para ser protegido y reconocido una unión de hecho debe tratarse de una unión estable; sin embargo, refiere que la Sala Superior no comprendió este requisito, pues de ninguna manera puede ser protegido aquella unión no estable; añade que, en el décimo considerando de la sentencia de vista con una nueva institución jurídica denominada "periodo de deterioro en forma intermitente" se justifica la inestabilidad (denuncias entre sus miembros sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud; procesos de suspensión de la patria potestad sobre los hijos, pensión alimentaria, tenencia de hijos fuera de aquella unión de hecho y garantías personales) contra un texto constitucional que precisa la protección de aquella unión estable, lo cual es alejado a cualquier supuesta unión "intermitente", que de ninguna manera protege el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Aunado a ello, refiere que no cualquier unión es protegida por la norma porque aparte de estar libres de impedimento matrimonial, también debe ser una unión estable y no aquellas en las cuales las parejas están enfrentadas con sendos procesos judiciales, por ende, precisa que lo determinado por la instancia de mérito como unión de hecho con deterioro intermitente es un despropósito que atenta contra la norma expresa. De otro lado, arguye que el Colegiado Superior no aplicó correctamente el artículo 326 del Código Civil, pues esta norma entre otras condiciones dispone que para amparar la unión de hecho se requiere una duración de dos años continuos como mínimo, además, no se puede interpretar este dispositivo legal en el sentido que después de los dos años la unión puede ser con deterioro e intermitente, ya que la norma fija como mínimo dicho plazo que puede extenderse, pero siempre debe ser continuo y no de manera intermitente. Del mismo modo, indica que en una relación donde existen hijos no se puede interpretar que los padres nunca asistirían conjuntamente a actividades educativas o de recreación de estos, lo cual fue comprendido por la Sala Superior como una unión con deterioro intermitente, pero la unión de hecho conforme a ley debe tener por sobre todo continuidad y estabilidad, situaciones jurídicas que denuncia a fin de que se resuelva la correcta aplicación del artículo 326 del citado Código. b) **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución**, que regula el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, causal admitida como procedente de forma excepcional, en rigor al artículo 392-A del Código Procesal Civil. **II. Considerando: Primero: Objeto de pronunciamiento 1.1.** El presente es un caso de derecho de familia sobre reconocimiento de unión de hecho, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución [causal procesal], así como, la inaplicación del artículo 5 de la Constitución y la infracción del artículo 326 del Código Civil [causal material]; que en ese orden serán absueltas en el desarrollo de la sentencia casatoria. **1.2.** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Segundo: Sobre la denuncia de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución [causal procesal] 2.1.** En este caso la infracción de las normas constitucionales que protegen los derechos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, fue admitida como procedente de forma excepcional, al amparo del artículo 392-A del Código Procesal Civil, señalando como fundamento en el considerando sexto del auto calificatorio, "a efectos de determinar si la actuación de las instancias de mérito han respetado los derechos constitucionales anotados". **2.2.** En relación al tema casatorio por normas procesales se advierte que las causales normativas se centran en razón al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales[19], que asimismo es elemento esencial del debido proceso, derecho que también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso[20], que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[21], y que: "(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (…)"[22]; siendo obligación de los jueces fundamentar las sentencias respetando el principio de congruencia. **2.3.** En ese contexto normativo, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de confirmar la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de unión de hecho, y revoca los extremos que reconoce el periodo comprendido entre mil novecientos ochenta y siete hasta marzo del dos mil tres, y que declaró infundado el periodo comprendido entre abril del dos mil tres al dieciocho de diciembre del dos mil diez; y, reformándola se reconoció la unión de hecho de los justiciables por el periodo comprendido entre enero mil novecientos noventa hasta el dieciocho de diciembre del dos mil diez; asimismo deja sin efecto el extremo que pone fin al régimen patrimonial de la comunidad de bienes, e integra la sentencia estableciendo que la unión de hecho se ha producido el dieciocho de diciembre de dos mil diez, debiendo realizarse en ejecución de sentencia por el periodo referido. **2.4.** Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes, y examinando la sentencia de vista se advierte que ha cumplido con justificar su decisión: **2.4.1** En el segundo considerando delimita el objeto de pronunciamiento respecto de la apelación del demandado, cuyo petitorio lo ha precisado en el sentido de que: "se ha incurrido en error al reconocer la unión de hecho desde enero de 1987, cuando en autos existen medios probatorios que acreditan que la misma se inició en diciembre de 1989 formalizándose en enero de 1990, toda vez que en el año 1987, el recurrente constituyó la Empresa Fast Way SRL junto con su hermano Jesús Sánchez Loayza, cuando aún no conocía a la demandante". (Sic) En el considerando tercero tiene precisado en cuatro puntos sobre la apelación de la demandante: 1) No se valoraron los medios probatorios que acreditan su unión de hecho hasta el sábado dieciocho de diciembre de dos mil diez; 2) no se ha valorado las fotografías del dos mil siete 2007 y del dos mil nueve, documentos bancarios, hipotecarios, cartas laborales o gerenciales, y denuncia de dos mil diez, afirmando al respecto el crucero con sus hijos, celebración del día de los enamorados, reconocimiento como conviviente y dueña de la empresa, las firmas como gerente general y ella como gerente administrativo; 3) las demandas desde el dos mil tres no acreditan hasta que año haya durado la unión de hecho, porque luego que él le pedía perdón ya sea por violencia familiar u otras causas, seguían con la unión de hecho; 4) no se le ha indemnizado por el abandono de su conviviente. **2.4.2** La sentencia de vista en el cuarto y quinto considerandos desarrolla el análisis, denotando el estudio del caso, de la demanda, contestación y actuaciones; para proceder en el considerando sexto señalar su premisa normativa del artículo 326 del Código Civil. **2.4.3** En el considerando sétimo la sentencia recurrida, desarrolla su base fáctica en base a la valoración de medios probatorios, como es, la constancia de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la escritura pública de constitución social de la empresa Fast Way SRL, la constancia de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, la constancia de trabajo de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y uno; el nacimiento de la hija de la demandante y demandado, así como la fecha del reconocimiento efectuado por cada uno; la escritura pública de compra venta de inmueble de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres; el nacimiento del hijo Christian Fast el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, reconocido por el demandado el

veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y el domicilio señalado; la escritura pública de la minuta de compraventa del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete del inmueble de Santa Beatriz señalando domicilio común; la carta remitida por el demandado de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; la carta al Instituto Peruano de Seguridad Social de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y nueve; la escritura pública de compraventa, mutuo de dinero con garantía hipotecaria y levantamiento de garantía prendaria de veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve; el nacimiento del hijo Willy Gianpier Sánchez Virto con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reconocido por el demandado y señalando su domicilio; el convenio privado de cancelación de fecha once de setiembre de dos mil; la escritura pública de compraventa de fecha diez de mayo de dos mil uno del departamento de urbanización Matellini; la escritura pública de compraventa de fecha dieciocho de setiembre de dos mil uno del inmueble de Petit Thours; el documento nacional de identidad (DNI) del demandado de fecha de expedición ocho de julio de dos mil dos; la escritura pública de compraventa y préstamo de fecha quince de julio de dos mil dos; la solicitud de garantías personales de fecha veintinueve de abril de dos mil tres; las medidas de protección de fecha veintidós de julio de dos mil tres; carta al Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro; denuncia de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro efectuada por la demandante contra su conviviente Wigberto Sánchez; reconocimiento de Medicina Legal de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro; ampliación de reconocimiento médico legal de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro; denuncia de fecha veintiocho de marzo de dos mil cuatro efectuado por el demandado contra su conviviente Yrma Virto; denuncia a la fiscalía penal de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro; solicitud de garantías personales de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro; constancia de hospitalización de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro; demanda de declaración judicial de unión de hecho de fecha siete de abril de dos mil cuatro; manifestación policial de la demandante de fecha catorce de abril de dos mil cuatro; manifestación policial del demandado de fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro; demanda de ofrecimiento y consignación de pago de pensión alimenticia de fecha trece de mayo del dos mil cuatro; liquidación de beneficios sociales de fecha uno de junio de dos mil cuatro; ampliación de manifestación policial del demandado de fecha tres de junio de dos mil cuatro; transferencias de dinero efectuadas por el demandado con fecha veinticuatro y veintiocho de febrero y veinte de marzo de dos mil cinco; demanda de suspensión de patria potestad de fecha trece de abril de dos mil cinco; constatación policial de fecha diecinueve de abril de dos mil cinco del demandado; contestación de demanda de suspensión de patria potestad de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco; demanda de alimentos de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco; anotación de demanda de otorgamiento de escritura pública de fecha siete de julio de dos mil cinco; contestación de demanda de fecha ocho de setiembre de dos mil cinco; visita social de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco a los domicilios de las partes procesales; resolución judicial de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis de conclusión del proceso de suspensión de patria potestad; sentencia del proceso de alimentos de fecha nueve de noviembre de dos mil seis; salida del país de la demandante de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete; fotografía en la ciudad de Tampa; ingreso al territorio nacional el veintisiete de febrero de dos mil siete del demandado y demandante; escritura pública de compraventa de inmueble de fecha seis de junio de dos mil siete; carta de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho del Centro Educativo Newton College; solicitud de licencia de demolición de seis de noviembre de dos mil ocho; auto de sobreseimiento del expediente 15-2008 de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve; fotografía de fecha cinco de abril de dos mil nueve; resolución judicial de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve que declara consentido el sobreseimiento; carta a la Comisaría de fecha quince de agosto de dos mil nueve; nacimiento de Katerine Sánchez Paz el veinticuatro de setiembre de dos mil diez; salida del país de la demandante el nueve de noviembre de dos mil diez; constancia de apersonamiento de Carlos Aguilar de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez; constancia de apersonamiento de la demandante de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez; escritura pública de compraventa de acciones y derechos de fecha catorce de agosto de dos mil doce; solicitud al Centro de Conciliación de fecha doce de febrero de dos mil trece; demanda de este caso de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece; audiencia del centro de conciliación de fecha dos de marzo de dos mil trece. Expresando la recurrida en el considerando octavo las pruebas, valoración probatoria y hechos establecidos en el considerando octavo, entre ellos la unión de hecho mantenida por la demandante y el demandado, producida a partir de mil novecientos noventa, que corrobora con las declaraciones de las partes en actuados judiciales, respecto a la fecha que empezaron a convivir, y el domicilio. En el considerando noveno analiza el momento de término del periodo de la unión de hecho, determinando que finalizó el veintinueve de diciembre de dos mil diez en base a la denuncia policial de fojas ciento noventa y uno ante la Comisaría de La Molina en la cual pone de conocimiento del retiro voluntario del hogar convivencial ubicado en Jr. El Refugio Nº 480, Urbanización La Planicie, La Molina por parte de su conviviente, manifestando que le comunicó por teléfono que no iba a regresar al hogar debido que iba a rehacer su vida con una fémina de nombre Mónica Cristina Paz Fernández; asimismo, en el considerando décimo expresa su razonamiento y análisis en relación al deterioro en forma intermitente de la relación convivencial desde el veintinueve de abril de dos mil tres, expresando que "sin embargo también se aprecia reconciliación en las partes, en enero del dos mil siete, fecha en que viaja la Familia Sánchez Virto con destino a los Estados Unidos y retornan el veintisiete de febrero de dos mil siete conforme a los movimientos migratorios de fojas cuatrocientos treinta y cuatro y cuatrocientos treinta y cinco y fotografía de fojas treinta tomada en Tampa el veintidós de febrero de dos mil siete; que aprecia la continuidad de la relación convivencial con la carta remitida por ambos justiciables al Centro Educativo de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho con la misma dirección domiciliaria; la solicitud conjunta ante la Municipalidad de San Borja de fecha seis de noviembre de dos mil ocho; la solicitud de fecha quince de agosto de dos mil nueve del demandado ante la Comisaría de Petit Thours en la que pide "atienda a mi esposa, la Sra. Yrma Visto Barturen con DNI (…), en lo referente al robo ocurrido en horas de la madrugada de hoy, en nuestro garaje (...)"; fotografía de fojas treinta y dos "en la cual ambos convivientes aparecen retratados en el "Restaurante Turístico Sachun" el cinco de abril del dos mil nueve"; estableciendo que la fecha de deterioro y quiebre definitivo de la relación convivencial objetivamente se produjo el dieciocho de diciembre de dos mil diez, fecha del retiro del hogar convivencial por el demandado, conforme a la denuncia policial de fecha veintinueve de diciembre de dicho año; continuando con la absolución de los agravios de apelación en los considerandos décimo primero y décimo segundo. **2.5.** Evidenciando de la argumentación expuesta, que la sentencia de vista cumplió con la debida motivación, cumple con la justificación interna en su fundamentación expresando su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que derivan en la consecuencia contenida en la decisión judicial; fundamentación que se ajusta a la materia controvertida, sin que se observe un mero cumplimiento formal al mandato de motivación de las resoluciones judiciales. Por ende, se determina que la sentencia de vista no ha incurrido en infracción al debido proceso, asimismo se aprecia el cumplimiento al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; razones por las cuales, **este extremo deviene en infundado**. **Tercero**.- **Sobre la denuncia de infracción normativa por contravención del artículo 5 de la Constitución y del artículo 326 del Código Civil [causal material] 3.1.** La parte recurrente sostiene que respecto a la inaplicación del citado artículo 5, no se tuvo en consideración que este dispositivo textualmente se refiere a uniones estables, sin embargo, la Sala Superior no comprendió este requisito, pues de ninguna manera puede ser protegido aquella unión no estable; añade que, en décimo considerando de la sentencia de vista con una nueva institución jurídica denominada "periodo de deterioro en forma intermitente" se justifica la inestabilidad contra un texto constitucional que precisa la protección de aquella unión estable, lo cual es alejado a cualquier supuesta unión "intermitente", que de ninguna manera protege el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Aunado a ello, refiere que no cualquier unión es protegida por la norma porque aparte de estar libres de impedimento matrimonial, también debe ser una unión estable y no aquellas en las cuales las parejas están enfrentadas con sendos procesos judiciales, por ende, precisa que lo determinado por la instancia de mérito como unión de hecho con deterioro intermitente es un despropósito que atenta contra la norma expresa. Señala, que el Colegiado Superior no aplicó correctamente el artículo 326 del Código Civil, pues esta norma entre otras condiciones dispone que para amparar la unión de hecho se requiere una duración de dos años continuos como mínimo, además, no

se puede interpretar este dispositivo legal en el sentido que después de los dos años la unión puede ser con deterioro e intermitente, ya que la norma fija como mínimo dicho plazo que puede extenderse, pero siempre debe ser continuo y no de manera intermitente. Del mismo modo, indica que en una relación donde existen hijos no se puede interpretar que los padres nunca asistirían conjuntamente a actividades educativas o de recreación de estos, lo cual fue comprendido por la Sala Superior como una unión con deterioro intermitente, pero la unión de hecho conforme a ley debe tener por sobre todo continuidad y estabilidad, situaciones jurídicas que denuncia a fin de que se resuelva la correcta aplicación del artículo 326 del citado Código. **3.2.** La norma del artículo 5 de la Constitución establece el reconocimiento del concubinato, de la unión estable de un hombre y una mujer, requiriendo que se encuentren libres de impedimento, de que formen un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo aplicable. **Artículo 5 de la Constitución.- Concubinato** La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. La norma constitucional tiene desarrollo legal en la norma del artículo 326 del Código Civil, que establece en su primer párrafo los requisitos y supuestos que se deben cumplir para su reconocimiento: **Artículo 326 del Código Civil.- Unión de hecho** La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. **3.2.1.** Respecto a las infracciones denunciadas, se advierte que la parte recurrente fundamenta su recurso en cuestionamientos a los fundamentos de la sentencia recurrida, señalando que no habría comprendido el requisito de unión estable, al considerar la expresión de "periodo de deterioro en forma intermitente", y que con ello se justificaría la inestabilidad contra el texto constitucional. **3.2.2.** El Tribunal Constitucional tiene interpretado que la unión de hecho, debe extenderse por un periodo prolongado, además de ser continua e ininterrumpida, y que "la permanencia estable evidencia su relevancia en cuanto es solo a partir de ella que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia"[23]. Además, ha señalado: "Que, si bien es cierto que la Constitución no señala un plazo determinado, ni siquiera se remite a la ley, la configuración de una unión de hecho en sentido estricto requiere un elemento de estabilidad, el cual, por lo general, se establece a los dos años de vida en comunión, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil"[24]. **3.2.3** Se aprecia de la sentencia de vista que los supuestos normativos aplicados en relación a la unión de hecho, vienen a ser los contenidos en el artículo 326 del Código Civil, norma legal que guarda compatibilidad con la norma constitucional del artículo quinto; premisa mayor o normativa señalada en el considerando sexto de la recurrida, precisando en relación a la estabilidad, que la unión de hecho debe haber durado por lo menos dos años continuos, y que la posesión constante de estado puede probarse con cualquier medio admitido siempre que exista prueba escrita. En el considerando octavo tiene establecida la fecha de inicio de la unión de hecho a partir de mil novecientos noventa, y en el considerando noveno establece la fecha de finalización de la unión de hecho el veintinueve de diciembre de dos mil diez; en ese orden normativo y fáctico sustentado en la impugnada se determina que en la decisión se ha considerado el requisito de unión de hecho estable, por lo que, no resulta estimable la causal denunciada. En cuanto a la expresión de "periodo de deterioro en forma intermitente", conforme se fundamenta en el considerando décimo de la recurrida, se refiere al deterioro de la relación convivencial señalando "que existió un periodo de deterioro en forma intermitente de la relación convivencial"; expresión referida al deterioro y no a la finalización o término de la convivencia, máxime que pronunciándose y absolviendo la apelación, es que distingue que si bien la relación convivencial pasó por momentos de deterioro, analiza los hechos y sucesos ocurridos arribando que habían conflictos de la pareja y reconciliaciones, concluyendo "**apreciándose la continuidad de la relación convivencial**"; significando que la recurrida ha determinado una relación convivencial continuada y en ese sentido es que ha fijado las fechas de inicio y término conforme a las normas jurídicas, **por lo que no se determina vulneración de la norma constitucional.** Es pertinente anotar, que no es objeto de casación en control de derecho la discrepancia con la base fáctica, pues no se encuentra en debate los hechos y estructura fáctica fijada por la instancia de mérito, sino que se ha recurrido en función nomofiláctica por supuesta infracción de norma sustantiva al momento de aplicación a los hechos establecidos por la instancia en el caso. III. Decisión: Por las consideraciones precedentes, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Wigberto Florentino Sánchez Loayza**, del quince de noviembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por Yrma Virto Barturén, sobre reconocimiento de unión de hecho. **SS. TÁVARA CÓRDOVA, RUEDA FERNÁNDEZ.** LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE CERTIFICA: QUE EL SEÑOR JUEZ SUPREMO TÁVARA CÓRDOVA, NO VUELVE A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HABIENDO DEJADO SU VOTO CON FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO Y A FOJAS CIENTO VEINTIDÓS DEL CUADERNO DE CASACIÓN; PRECISANDO QUE EL MAGISTRADO ANTES CITADO NO SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

---

1 Ver fojas 961.
2 Ver fojas 921:
3 Ver fojas 863.
4 Ver fojas 65.
5 Ver fojas 35:
6 Ver fojas 447:
7 Ver fojas 115 del cuaderno de casación.
8 Fundamentos 14, 15, 17, 18 y 19 de la sentencia recaída en el expediente Nº 06572 – 2006 – PA/TC de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete.
9 El segundo párrafo del artículo 326° estableció que en materia probatoria, la unión de hecho se rige por el principio de prueba escrita, es decir, deben existir documentos que acrediten de manera fehaciente que entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, pruebas con las cuales se debe acreditar que dicha unión de hecho, haya durado por los menos dos años continuos (Sentencia casatoria Nº 3242 – 2014 JUNIN, publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 01 de agosto de 2016.
10 Sentencia casatoria Nº 4479 – 2010 LIMA publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 28 de febrero de dos mil catorce.
11 El hecho que el mismo efectivo policial que la recibió, hubiera ido al nombrado domicilio, entrevistando a los vecinos u otros para constatar in situ, la veracidad de lo manifestado ante él
12 Ver página 961
13 Ver página 921
14 Ver página 863
15 Ver página 863
16 Ver página 879
17 Ver página 879
18 Ver página 115 del cuadernillo de casación.
19 Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
20 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.
21 Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.
22 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
23 STC Nº 06572-2006-PA/TC, seis de noviembre de dos mil siete, fundamento 18.
24 STC Nº 4777-2006-PA/TC, trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 9.

C-2136197-9

CASACIÓN Nº 189-2020 MOQUEGUA

Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y**, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a folios dieciséis del presente cuadernillo de casación, por **Chung & Tong Ingenieros SAC**, contra la

sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante en folios doscientos cuatro, que **confirma** la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, obrante en folios ciento sesenta y tres, que declara **fundada** en parte la demanda; en consecuencia, dispone que la empresa demandada pague a favor de la empresa demandante la suma ascendente a trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete soles con ochenta y nueve céntimos (S/.368,477.89), por concepto de abastecimiento de combustible y alquiler de cisterna; con intereses legales, costas y costos. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la esta Sala Suprema; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la empresa recurrente con dicha resolución; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, se aprecia que la empresa recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual su recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** La recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **A) Infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5, 14 de la Constitución Política, I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 9 y 10 del Reglamento del Término de la Distancia: 1.** Se le ha declarado rebelde, por supuesta extemporaneidad de su subsanación, sin considerar el derecho al término de la distancia, dado que la acción se interpuso en Moquegua y su domicilio se encontraba en Lima y aún no se había admitido la contestación, por lo que correspondía considerar el Cuadro de Distancias; en el segundo considerando de la sentencia de vista, la Sala Superior simplemente enuncia los agravios postulados en su recurso de apelación, pero no efectúa análisis alguno respecto de los mismos. Según los artículos 9 y 10 del Reglamento de Término de la Distancia se añaden a las notificaciones por medios alternativos los plazos del término de la distancia al plazo ordinario. **2.** Hay una omisión de sus impugnaciones o agravios denunciados en su apelación y que no han merecido atención por parte de la Sala Superior, que resolvió confirmar la apelada aun con sus falencias y carencia en el análisis. La Sala ha reducido su revisión a determinar si corresponde disponer que la demandada de cumplir con el pago por la suma de trescientos setenta y dos mil setecientos cincuenta y tres con ochenta y nueve céntimos (S/ 372,753.89) y, por ende, que la parte demandada acredite el pago de la obligación contraída. La lógica del a quo se contradice en tres facturas de los literales f, g y h, manifestando que la sustentación de éstas no acreditan o no coinciden que es lo mismo con el monto señalado en las facturas, sin embargo, una la desestima y estima las otras. **B. Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil:** la resolución materia de casación debe ser anulada toda vez que la Sala Superior no ha actuado con rigor en la revisión de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados tanto los ofrecidos por la demandante como los de la recurrente, consistentes en correos electrónicos entre las partes, esto último a pesar de haberlo señalado en la relación de agravios expuestos en su apelación. **C) Infracción normativa de los artículos 138, 141 y 149 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** No se adjunta copia certificada del voto del juez superior Edwin Laura Espinoza, en la parte inferior de la resolución impugnada solo se aprecian los nombres de los jueces superiores Alegre Valdivia y Marín Cáceres. Consecuentemente, la sentencia debe declarase nula al no contener el número de firmas necesarias para hacer resolución procesal. **SÉTIMO.-** En cuanto a la denuncia postulada en el apartado **A)1**: el artículo 11 de la Resolución Administrativa Nº 288-2015-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y el Cuadro General de Términos de la Distancia, establece: "los plazos establecidos en el Cuadro General de Términos de la Distancia serán considerados para el cómputo del plazo; sin embargo, de existir casos en que dichos términos no van acorde con la realidad, se le considerará como un defecto de término de la distancia; en este , el magistrado a cargo mediante resolución motivada podrá efectuar la corrección correspondiente otorgando un plazo mayor o **suprimiendo el mismo"**. Es decir, queda claro que el juzgador tiene facultad para suprimir un plazo del término de la distancia, mediante resolución motivada. En el caso concreto, el juez de la causa al pronunciarse sobre la alegación de la recurrente formulada en el escrito de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, de folios ciento cuarenta y siete, en el que solicitó que se aplique el término de la distancia (Resolución Nº 5, de folios ciento cincuenta y dos) estableció que si bien la demandada solicita se tenga presente el término de la distancia, no es aplicable al caso, porque la notificación no fue dirigida al domicilio real sino a su casilla electrónica, señalado por ella misma; o sea, al haberse notificado a casilla electrónica ya no sería necesario adicionar el término de la distancia; es decir, el juez suprimió el término de la distancia, motivando su decisión, razón por la cual no existe infracción normativa alguna. Además, debe tenerse en cuenta que el uso de la tecnología en la administración de justicia (notificación electrónica) ha venido a superar brechas geográficas en el acto de notificación, que era el fundamento para adicionar para el cómputo inicial en el que se ejercían o perdían derechos. **OCTAVO.-** En cuanto a la denuncia postulada en el apartado **A)2**: la recurrente se limita a sostener que hay una omisión de sus impugnaciones o agravios denunciados en su apelación y que no han merecido atención por parte de la Sala Superior; sin embargo, no precisa cuál sería el agravio sobre el cual la Sala habría omitido pronunciarse, y sobre todo, no demuestra en qué modo dicha omisión incidiría en el sentido de la decisión de vista cuestionada, razón por la cual este extremo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Civil, que resolvió confirmar la apelada aun con sus falencias y carencia en el análisis. **NOVENO.-** En cuanto a la denuncia postulada en el apartado **B)**: mal puede la recurrente sostener que la Sala Superior no habría actuado con rigor en la revisión de la valoración conjunta y razonada de sus medios probatorios, cuando por su condición de rebeldía no se le admitió medio probatorio alguno. Sin perjuicio de ello cabe agregar que las instancias de mérito han establecido que dicha parte admitió que había comprado combustible de la demandante y alquilado cisterna, cuestionó el monto de la deuda, pero no acreditó haber pagado por los servicios que admitió haber tomado de la demandante. Por consiguiente, este extremo también debe desestimarse, pues al no haber infracción alguna, no se cumple en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** En cuanto a la denuncia postulada en el apartado **C)**: si bien es cierto la sentencia de vista obrante en folios doscientos cuatro – doscientos ocho solo contiene las firmas de los jueces superiores Alegre Valdivia y Marín Cáceres, no es menos cierto, que la parte final de la misma se deja constancia que el juez superior Laura Valdivia no firmó por encontrarse con licencia, pero que se adjunta su voto firmado (en la copia certificada por el Secretario de la Sala Superior de procedencia), apreciándose en el reverso del folio doscientos tres, la firma de dicho juez superior, que suscribe la ponencia de la Dra. Alegre Valdivia, conjuntamente con los otros dos magistrados mencionados. Por lo que este extremo tampoco podría estimarse, pues al no existir la infracción alegada, no se cumple en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente y en atención a que la parte recurrente invocó la vulneración de su

derecho al debido proceso, debemos manifestar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 00579-2013-PA/TC se ha indicado: "Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales". En tal sentido, teniendo en cuenta las absoluciones respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna del debido proceso, como pretende dicha parte recurrente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios dieciséis del presente cuadernillo de casación, por Chung & Tong Ingenieros SAC, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve obrante a folios doscientos cuatro**; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Grifo Samegua EIRL contra Chung & Tong Ingenieros SAC, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-10**

CASACIÓN N° 202-2020 LIMA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA

Lima, primero de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Corporación Sudamericana de Negocios Perú SAC; Felmi Textil Perú SAC, Telamarket SAC, Cronol EIRL y Lanificios del Pacifico SAC**, con fecha veintinueve de octubre dos mil diecinueve, obrante a folios setecientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios seiscientos ochenta y cinco, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, a folios seiscientos veintidós, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por Mundo Digital SAC, Entidad Liquidadora de Sociedad Industrial Textil S.A., sobre desalojo por ocupación precaria; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** Las recurrentes han cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que las impugnantes no consintieron la resolución de primera instancia que les fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** Las partes recurrentes al formular el recurso de casación, lo hacen consistir en las siguientes infracciones: **6.1. Infracción normativa del artículo 139º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú; artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 122º inciso 3 del Código Procesal Civil**. Señalan que las instancia de mérito no se han pronunciado respecto a la nulidad procesal del admisorio de demanda, que fue deducida por su parte al contestar la presente demanda; por cuanto, refiere, la demandante se apresuró en tramitar la conciliación extrajudicial, cuando el contrato de arrendamiento celebrado con su parte, aún no había vencido, pues el mismo se pactó por cinco años forzosos, que vencía en el mes de marzo de dos mil dieciséis, teniendo en cuenta además que dicho contrato contiene una prórroga automática para un plazo adicional. Asimismo, no se han pronunciado sobre el contrato de arrendamiento y sus circunstancias de prórroga inmediata contenida en la cláusula IV, apartados 4.1 y 4.2, por el cual el arrendamiento se amplía por cinco años más. **6.2. Aplicación errónea de la Casación Nº 2195-Ucayali**. Manifiesta que las instancias de mérito han aplicado erróneamente dicho precedente judicial, para calificarlas como ocupantes precarios, inobservando el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin tener en cuenta las Casaciones Nº 3702-2016-Tacna y Nº 2156-2014-Arequipa, que ilustran sobre las controversias de desalojo y definen las circunstancias de los ocupantes precarios. **6.3. Aplicación errónea del artículo 911º del Código Civil**. Señala que las recurrentes tienen la conducción y posesión lícita del inmueble, derivado de un contrato de arrendamiento que no fue resuelto por la arrendadora y en su cláusula IV, apartado 4.2, se indica que deberá extenderse automáticamente a cinco años adicionales, por lo que su nuevo vencimiento se computa desde marzo de dos mil dieciséis hasta marzo de dos mil veintiuno; por esa razón, refiere, que el mencionado contrato y los contratos de sub arrendamientos aún están vigentes, por lo tanto, no tienen la calidad de ocupantes precarios. **SÉTIMO.-** Para los efectos de resolver el presente recurso de casación es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por Mundo Digital SAC, Entidad Liquidadora de Sociedad Industrial Textil S.A contra Corporación Sudamericana de Negocios Perú SAC; Felmi Textil Perú SAC y Telamarket SAC, se ordene el desalojo del inmueble ubicado en la Avenida Argentina Nº 1749-1759, distrito del cercado de lima, provincia y departamento de Lima, por la causal de ocupante precario; manifiesta, que con fecha siete de enero de dos mil diez, celebró con la codemandada Telemarket un contrato de arrendamiento por el plazo de cinco años y según lo pactado en dicho contrato, ésta última subarrendó el local a las demás codemandadas Corporación Sud Americana de Negocios y Textiles Felmi Perú-FELMITEX; sin embargo, ante el incumplimiento del pago de la renta mensual pactada, les cursó una carta notarial del veintinueve de noviembre de dos mil quince resolviendo el mencionado contrato; **b)** Las demandadas al absolver el traslado de la demanda, refieren, que según el referido contrato el plazo del arrendamiento se fijó en cinco años forzosos, el mismo que vencería en el mes de marzo de dos mil dieciséis. Agregan, que han pagado la renta por la conducción del inmueble y están realizando los pagos por consignación ante el 5°Juzgado Constitucional de Lima, que están siendo cobrados por la demandante, lo que demuestra que el contrato de arrendamiento se encuentra vigente y no existe falta de pago, **c)** Por auto de folios doscientos sesenta y tres de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se integró al proceso en calidad de litisconsortes necesarios pasivos a las entidades Cronol EIRL y Lanificios del Pacifico SAC; y **d)** Los órganos de instancia al resolver el proceso han declarado fundada la demanda, citando para el efecto, entre otros, el precedente judicial vinculante a que se refiere el IV Pleno Casatorio Civil, Sentencia Casatoria Nº

2195-2011-Ucayal. Señalando el Juzgado de primera instancia, que el incumplimiento del pago de la renta queda demostrado con las copias certificadas de los cuadernos cautelares del proceso de amparo seguido por Telamarket S.A.C. con el Poder Judicial, ante el 5° Juzgado Constitucional de Lima (Exp. Nº 25346-2014), estableciendo que la demandada incumplió con sus obligaciones de pagar la renta mensual correspondiente a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de dos mil quince y en tal virtud, la demandante hizo valer la cláusula resolutoria mediante la carta notarial del veinte de noviembre de dos mil quince y por la cual, el contrato de arrendamiento ha quedado resuelto de pleno derecho; razón por la cual, el título de arrendataria que tenía la demandada Telamarket SAC ha fenecido, por lo que resulta ser una poseedora precaria y consecuentemente, se han extinguido todos los contratos de sub arrendamiento celebrados por ésta última con las distintas entidades que han sido incorporadas al presente proceso. La Sala Superior al revisar el pronunciamiento del indicado Juzgado, ha confirmado dicha decisión, precisando "se ha efectuado una adecuada subsunción de los hechos en el art. 911 del CC; esto es, el a quo ha declarado fundada la demanda luego de concluir que la parte demandada no tiene título justo para poseer, al haber sido resuelto el contrato por el no pago correspondiente a los meses de agosto, septiembre octubre y noviembre del 2015; de otro lado, no se advierte transgresión al principio de motivación de las resoluciones judiciales". **OCTAVO**: En cuanto a la denuncia casatoria a que se refiere el punto **6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, se aprecia que en esencia lo que denuncian las recurrentes, es que las instancias inferiores han omitido pronunciarse respecto a la nulidad procesal del admisorio de demanda; no obstante lo cual, se constata que a folios doscientos veinte el Juzgado emitió el pronunciamiento correspondiente, desestimando por improcedente dicha articulación, que se notificó a las recurrentes según se aprecia a folios doscientos veintitrés y dicho auto no fue apelado por la parte demandada; por lo que habiendo consentido dicha resolución, ha precluído cualquier alegación al respecto, máxime si se declaró el saneamiento del proceso (folios doscientos cuarenta y cinco). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dicha articulación no constituía per se una defensa sobre la formalidad del proceso, sino que entraña una defensa de fondo y en la cual se ponía en debate la vigencia del contrato de arrendamiento, desde que las demandadas vienen alegando que la conciliación extrajudicial se promovió antes que el contrato de arrendamiento haya vencido. Empero, examinado el desarrollo del proceso, se determina que tal alegación -en la cual reposa dicha articulación de nulidad-, ya ha sido dilucidada por los órganos de instancia al determinarse que "la demandada incumplió con sus obligaciones de pagar la renta mensual correspondiente a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2015" y que por esa situación fáctica, la demandante "hizo valer la cláusula resolutoria mediante carta notarial del 20-11-2015", concluyéndose, en el sentido que "el contrato de arrendamiento ha quedado resuelto de pleno derecho, en consecuencia, el título de arrendataria que tenía la demandada Telamarket S.A.C. ha fenecido, por lo que resulta ser una poseedora precaria". Consecuente con lo anterior, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal debe desestimarse por improcedente. **NOVENO**: En relación a la denuncia casatoria a que se refiere el punto **6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución; dicha alegación debe ser descartada, en la medida que el punto central de la presente controversia ha consistido en determinar si la parte demandada tiene la condición de ocupante precario o no, respecto del bien inmueble sub materia, lo cual ha sido dilucidado por los órganos de instancia a la luz de lo previsto en el artículo 911 del Código Civil y en clara observancia del IV Pleno Casatorio Civil-Cas. N°2195-2011-Ucayali. En efecto, luego de la valoración del material probatorio aportado por las partes al proceso, la Sala Superior determinó que, en el caso de autos, el contrato de arrendamiento ha sido resuelto por falta de pago, atribuible a la demandada; por lo tanto, es evidente que estamos frente a la hipótesis legal descrita en el artículo 1429 del Código Civil por fenecimiento del título que justificaba la posesión del bien por la parte demandada. Por lo que, no se configura el apartamiento del precedente judicial vinculante en los términos denunciados y, por lo tanto, el recurso por esta causal, también deviene en improcedente. **DÉCIMO**: En cuanto a lo sostenido por la impugnante en el punto **6.3.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, sobre la alegada aplicación errónea del artículo 911 del Código Civil; como se ha anotado en el fundamento que antecede la Sala Superior ha evaluado que el referido contrato de arrendamiento ha sido resuelto por incumplimiento en el pago de la parte demandada. Esta circunstancia fáctica, ha determinado que no exista ninguna justificación para que la parte demandada ocupe el inmueble sub materia y se determina su condición de ocupante precaria; lo cual ha sido ampliamente dilucidado por los órganos de instancia; consecuentemente, resulta inviable en casación incidir en la vigencia del aludido contrato de arrendamiento, desde que se ha verificado la existencia de una carta notarial cursada al domicilio de la parte demandada con la cual se ha resuelto el mencionado contrato. Por consiguiente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal, igualmente, deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Corporación Sudamericana de Negocios Perú SAC; Felmi Textil Perú SAC, Telamarket SAC, Cronol EIRL y Lanificios del Pacifico SAC, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios seiscientos ochenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Mundo Digital SAC, Entidad Liquidadora de Sociedad Industrial Textil S.A.,contra Corporación Sudamericana de Negocios Perú SAC., y otros sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán.- SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-11**

CASACIÓN Nº 263-2021 LIMA

Materia: Ejecución de acta de conciliación

Lima, primero de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDOS: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **María Luisa Yacila Changano**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 19 de octubre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de mayo de 2019[3], que resolvió: **i)** Declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante, interpuesta por la ejecutada, María Luisa Yacila Changano, **ii)** Declarar improcedente la excepción de falta de interés para obrar interpuesta por la ejecutada; y, **iii)** Declarar infundada la contradicción planteada por la ejecutada; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo.** En el presente proceso se pretende ejecutar un acta de conciliación extrajudicial, de fecha 18 de abril de 2018, debiéndose tener en cuenta que conforme lo prescribe el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1070, vigente a la fecha de interposición de la demanda, constituiría título de ejecución que se tramita a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. En esa perspectiva, se asimila a una sentencia firme dado que resuelve en definitiva el derecho en disputa. Siendo ello así su ejecución posterior no cabe ser examinada en esta sede, pues el Tribunal Casatorio tiene su razón de ser en la debida aplicación del derecho objetivo (artículo 384 del Código Procesal Civil) que no ingresa al examen de la ejecución de lo ya decidido, cuyo trámite corresponde de manera exclusiva a las instancias de mérito. Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **María Luisa Yacila Changano**, contra la sentencia de vista, de fecha 19 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sudamericana de Negocios e Inversiones SAC, contra Pablo Eli Livia Campaña y María Luisa Yacila Changano, sobre ejecución de acta de conciliación; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.** EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ECHEVARRÍA GAVIRIA, ES COMO SIGUE: **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **María Luisa Yacila Changano**[4], contra la sentencia de vista, de fecha 19 de octubre de 2020[5], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de mayo de 2019[6], que resolvió: **i)** Declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante, interpuesta por la ejecutada, María Luisa Yacila

Changango, **ii)** Declarar improcedente la excepción de falta de interés para obrar interpuesta por la ejecutada; **iii)** Declarar infundada la contradicción planteada por la ejecutada; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificada con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 3 de noviembre de 2020[7] y el recurso de casación se formuló el 13 de noviembre del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, la recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página 196. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[8]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[9] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[10]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[11], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación, de la página 91. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú** La recurrente alega que el juzgador al efectuar interpretación aparente de la ley y de los medios probatorios, ha omitido darle el valor adecuado a los medios probatorios actuados; por lo que, dicha afectación se produce porque el juez ha desmerecido el valor de las pruebas aportadas al proceso otorgándole un significado distinto para el cual fue ofrecido. Asimismo, alega que el juez ha omitido los requisitos de validez del acta de conciliación con la finalidad de perjudicarla, llevándose adelante un proceso sin que se cumpla con los requisitos de validez y legalidad. A su vez, sostiene que en el proceso de ejecución de acta de conciliación no se ha considerado y no analizaron los acuerdos primigenios y si estos se han cumplido, lo cual hace que dicho acuerdo no sea exigible. Finalmente, señala que el pago de la hipoteca no está señalado como condición suspensiva al acuerdo arribado, por lo que, no se ha tomado en cuenta que el pago sí estaba establecido como condición primigenia, a fin de que se ejecuten los acuerdos adoptados; sin embargo, ello no ha sido materia de un análisis por parte de la Sala Superior, quien sólo se ha limitado en la verificación de los supuestos requisitos señalados en el artículo 689 del Código Procesal Civil, apartándose del hecho de que los acuerdos arribados han sido tomados bajo el principio de legalidad y el mismo le da validez de dichos acuerdos, existiendo en consecuencia, una infracción normativa. ii) **Inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil (principio iura novit curia)** Al respecto, la recurrente manifiesta que el juez no ha resuelto la nulidad formulada, relacionada a que al ejecutado, Pablo Elí Livia Campaña, no se le ha notificado debidamente en su domicilio real que se encuentra consignado en el Reniec, por lo que, este ejecutado no ha tomado conocimiento oportuno del proceso, lo cual le ha causado indefensión. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, a lo que debe añadirse que se está solicitando nueva actuación probatoria lo que no es viable en sede casatoria. **Sétimo**. Finalmente, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, la parte recurrente no ha cumplido con indicar si su pedido casatorio es revocatorio o anulatorio, lo cual, resulta insuficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Maria Luisa Yacila Changano**, contra la sentencia de vista, de fecha 19 de octubre de 2020, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sudamericana de Negocios e Inversiones SAC, contra Pablo Eli Livia Campaña y María Luisa Yacila Changano, sobre ejecución de acta de conciliación; devuélvase. **S. ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 Página 191
2 Página 178
3 Página 66
4 Página 191
5 Página 178
6 Página 66
7 Ver página 184
8 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
9 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
10 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
11 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-12

CASACIÓN Nº 279-2021 LIMA

Materia: Reivindicación

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema que obra a fojas treinta y nueve del cuaderno formado en esta sede; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandado **Fortunato Hernán Contreras Turco,** obrante a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y uno, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y siete, que declara fundada la demanda de reivindicación interpuesta por Omar Salim Aguilar Paucar contra Fortunato Hernán Contreras Turco y César Ramón Rey Velásquez; en consecuencia, se ordena a los demandados así como todos los ocupantes del bien, cumplan con restituir al accionante el inmueble ubicado en la avenida Víctor Alzamora número 285 y 287, urbanización Barrio Médico del distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, con costas y costos del proceso. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación

precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre los casacionistas, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente, en vía de subsanación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable al haberla impugnado a fojas ciento cuarenta y ocho. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa procesal del numeral 6 del artículo 50 y artículo 197 (valoración de la prueba), del Código Procesal Civil.** Alega que la infracción se ha producido por cuanto el Colegiado al emitir la sentencia de vista, no ha merituado ni valorado la fundamentación de la contestación de la demanda ni los medios probatorios ofrecidos, por cuanto el recurrente viene ejerciendo la posesión del bien inmueble materia de litis en mérito del contrato de alquiler, de fecha veinticinco de abril de dos mil diez, el cual fue renovado por el contrato de alquiler de fecha treinta de junio de dos mil once, ambos documentos suscritos por el anterior propietario del bien inmueble, el señor Guillermo Aramburú Vásquez, documentos que se han convertido en contratos de duración indeterminada por imperio del artículo 1700 del Código Civil, por lo cual no se cumple con los requisitos de la demanda. El colegiado ha vulnerado el debido proceso, porque con los medios probatorios de la contestación de la demanda, se ha acreditado de manera indubitable que el anterior propietario nunca le ha cursado ninguna carta notarial o aviso respecto a la venta del citado inmueble; además, indica que el recurrente tenía mayor preferencia u opción de compra, conforme a lo normado en el artículo 1592 del Código Civil, toda vez que "si no ocurre este hecho se estaría ocurriendo un acto de RETRACTO, por no haberle dado la preferencia de la compra-venta del referido inmueble que posee por más de diez años a la fecha". Asimismo, señala que la demanda se ha interpuesto contra un tercero, César Ramón Rey Velásquez, quien nunca ha estado en posesión del bien inmueble; y que además, es una persona desconocida para el recurrente, porque nunca ha vivido en el inmueble materia de sub litis; sin embargo, es emplazado como codemandado, con lo que señala se aprecia una actitud maliciosa del demandante, sorprendiendo así al Juzgador, quien emplaza a un tercero no legitimado. **SEXTO.-** Que, examinadas las distintas alegaciones expresadas por el recurrente, se observa que se pretende cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es respecto al agravio referido a que, no ha fundamentado por qué sus contratos de alquiler constituyen títulos que justifican su posesión sobre el bien sub litis, y que dichos contratos se han convertido en contratos de arrendamiento de duración indeterminada; se debe precisar que dicho cuestionamiento ya fue objeto de pronunciamiento por parte del a quo, conforme se tiene de la resolución número diez de folios ciento treinta y siete, mediante la cual fue declarada fundada la demanda; decisión que fue confirmada por el superior, mediante Auto de Vista número siete de folios ciento ochenta y uno, señalándose como fundamento que si bien acredita la existencia de los mencionados contratos de arrendamiento que corren a fojas ochenta y dos, y ochenta y tres; sin embargo, no se ha demostrado que quien consigna como su arrendador, Guillermo Aramburú Vásquez, tenga o haya tenido derecho alguno sobre el referido inmueble, dado que la persona que ejercía el dominio del bien materia de autos era Jorge Paredes Vásquez, como consta en el asiento C de la ficha número 39384 que es el antecedente de la Partida número 41941715 y esta a su vez de la Partida Electrónica número 11463709, que obra a fojas treinta y nueve, quien se lo transfirió al hoy demandante, y no el citado arrendador. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún han demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Fortunato Hernán Contreras Turco,** obrante a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Omar Salim Aguilar Paucar contra Fortunato Hernán Contreras Turco y otro, sobre reivindicación; y, los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-13**

CASACIÓN Nº 313-2021 CAJAMARCA

Materia: Contravención a los Derechos del Niño y Adolecente
El interés superior del niño, como principio fundamental y constitucional exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número 313-2021, en audiencia pública virtual de la fecha con los jueces supremo Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; oído el informe oral y producida la votación correspondiente conforme a ley; emite la siguiente resolución: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Ministerio Público**, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiuno, que **revoca** la sentencia de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y uno, que declaró **fundada** la demanda de contravención a los derechos del niño o adolecentes; y, **reformándola** declararon **infundada** la demanda. **II. ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **2.1. Demanda** Mediante escrito obrante a fojas cuarenta y cuatro, el **Ministerio Público** representado por Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Cajamarca, interpone **demanda** contra María Elodia Pinedo Correa y María Eli Pérez Pinedo, por contravención al derecho a la integridad personal en la modalidad de maltrato psicológico y al libre desarrollo y bienestar de la niña Valeria

Pérez Fernández (un año y dos meses, nació el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete) y de la adolescente Marjorie Yarid Ramírez Fernández (catorce años, nació el nueve de marzo de dos mil cuatro). Funda su pretensión en que la señora Anilda Milagritos Fernández Chávez, madre de las tuteladas, señala que en el año dos mil trece se comprometió con el señor José Teodoro Pérez Mestanza, el mismo que anteriormente ha sido pareja de la ahora demandada María Elodia Pinedo Correa, siendo que luego ha formado una familia y producto de ello nació su menor hija Valeria, precisando que por dicho motivo la demandada María Elodia Pinedo Correa le viene causando problemas como insultos en la calle, cuando la ve en su trabajo, con palabras soeces y que todo ello también lo ha hecho en compañía de la otra demandada María Eli Pérez Pinedo y refiere que todas esas agresiones han sido hechas en presencia de sus menores hijas tuteladas, además que dichos hechos se siguen suscitando y siguen causándoles problemas, perturbando la tranquilidad de sus hijas. **2.2. Declaración de Rebeldía** Mediante Resolución número dos de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y uno, se declaró **rebeldes** a las demandadas **María Elodia Pinedo Correa y María Eli Pérez Pinedo. 2.3. Puntos Controvertidos** Mediante resolución número tres emitida en Audiencia Única de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cinco, se declaró saneado el proceso y se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si se ha producido la contravención del derecho a la integridad personal en su modalidad de maltrato psicológico y al libre desarrollo y bienestar de las niñas Marjorie Yarid Ramírez Fernández y Valeria Pérez Fernández; **b)** Una vez verificada la contravención, determinar la sanción económica a imponerse; y, **c)** Determinar si corresponde fijar indemnización a favor de las niñas Marjorie Yarid Ramírez Fernández y Valeria Pérez Fernández. **2.4. Sentencia de Primera Instancia** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y uno, declara: **a) fundada** la demanda sobre contravención a los derechos a la integridad personal y al libre desarrollo y bienestar de la niña Valeria Pérez Fernández y la adolescente Marjorie Yarid Ramírez Fernández; por tanto les impone una sanción económica equivalente a una unidad de referencia procesal que deberá abonar cada una de las demandadas a favor de cada una de las agraviadas; **b) Prohíbase** a las demandadas tomar cualquier tipo de represalia contra la niña Valeria Pérez Fernández y la adolescente Marjorie Yarid Ramírez Fernández, por la denuncia interpuesta; y, **c) Ofíciese** al consultorio psicológico gratuito de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo a fin de que la niña Valeria Pérez Fernández y la adolescente Marjorie Yarid Ramírez Fernández sean evaluadas y de ser el caso reciban terapia psicológica por el tiempo que el especialista considere pertinente. Sustenta su decisión al considerar que: **1)** Tomando en cuenta los actuados en proceso y las declaraciones glosadas precedentemente, se puede concluir que las demandadas María Elodia Pinedo Correa y María Eli Pérez Pinedo, no aceptan los hechos que se le atribuyen; sin embargo, la Juez considera que las accionadas lo que pretenden es evadir su responsabilidad, verificándose que se han producido episodios de agresiones en contra de Anilda Milagritos Fernández Chávez y en presencia de sus hijas Valeria Pérez Fernández y Marjorie Yarid Ramírez Fernández sin importar que son menores de edad; y, **2)** Es pertinente precisar que se toma en cuenta que la parte accionada ha mostrado desinterés en colaborar con la administración de justicia a fin de brindar mayores elementos para el debido esclarecimiento de los hechos que se les atribuyen, no habiendo contestado la demanda en el plazo establecido por ley, estando válidamente notificadas como se aprecia en autos y no habiéndose hecho presente a audiencia, por lo que corresponde aplicar el contenido del artículo 282 del Código Procesal Civil que señala "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.", todo ello ha permitido a la juzgadora concluir que la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público debe ser amparada. **2.5. Fundamentos de la Apelación** Las demandadas **María Elodia Pinedo Correa y María Eli Pérez Pinedo**, mediante escrito de fojas noventa y seis, interponen recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia, alegando: **1)** Que hay un bebé, que evidentemente no puede ni declarar, ni ser evaluada psicológicamente por su edad, y eso no se menciona en la resolución impugnada. Se hace ver que ambas tienen uso de razón, pero el razonamiento que ha utilizado para fundamentarlo es que ambas menores han sido testigos de las supuestas agresiones, y eso no es cierto y no fluye de la demanda; **2)** En los fundamentos primero y segundo de la sentencia, se han argumentado una serie de fundamentos jurídicos taxativos, sin analizar en el caso en concreto cuál de esas normas citadas se aplica en el presente caso, observándose la ausencia de motivación; y, **3)** En la sentencia se indica que las denunciadas pretender evadir su responsabilidad, mientras que en el informe psicológico se concluye que no presenta afectación emocional a nivel cognitivo a conductual, pues la señora María Elodia no tiene acceso a la víctima y no suele agredirla directamente. **2.6. Sentencia de Vista** Los Jueces Superiores de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca expiden la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiuno, que **revoca** la sentencia de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y uno, que declaró **fundada** la demanda de contravención a los derechos del niño o adolecentes; y, **reformándola** declararon **infundada** la demanda. Fundamentan su la decisión en lo siguiente: a) Del análisis de los medios probatorios antes descritos se puede concluir lo siguiente en cuanto a la transgresión o no del derecho a la integridad personal en su modalidad de maltrato psicológico y a su libre desarrollo y bienestar de las menores Valeria Pérez Fernández y Marjorie Yarid Ramírez Fernández. b) Resulta evidente la existencia de un conflicto entre la señora Anilda Milagritos Fernández Chávez y la señora María Elodia Pinedo Correa, siendo esta última la ex pareja del señor José Teodoro Pérez Mestanza, quien a la fecha es la pareja de la señora Anilda Fernández; este hecho conforme ha descrito tanto la denunciante (ver hechos denunciados) como la denunciada (en su declaración) ha suscitado enfrentamientos entre ambas, en los que se encuentra involucrada María Eli Pérez Pinedo (hija de María Elodia), quien también participa de forma directa de estos enfrentamientos; sin embargo, dada la existencia de sólo versiones de los hechos (pues cada parte manifiesta ser víctima de agresiones psicológicas), es difícil determinar -a ciencia cierta- con los medios probatorios aportados al proceso cuál de las dos partes del proceso (denunciante o denunciadas), es quién inicia los enfrentamientos (pues por un lado existe la denuncia formulada por Anilda Fernández que da origen al presente proceso y un acta de denuncia realizada por la señora María Elodia Pinedo). c) Si bien se cuenta con la versión de la menor Marjorie Yarid Ramírez Fernández, quien en su declaración ha señalado que serían las denunciadas las que insultaban y amenazaban a su mamá; por su parte la madre de las menores, al denunciar, señaló que lo más "reprochoso" es que todas las actitudes de las denunciadas las han presenciado sus menores hijas, las cuales están afectadas psicológicamente. Sin embargo, es preciso analizar el Informe Psicológico número 46/18-MIMP-PNCVFS-CEM-CAJ-PSICORRP, practicado a la menor Marjorie Yarid Ramírez Fernández, el cual da cuenta que ésta no presenta afectación emocional a nivel cognitivo o conductual, sino más bien un trastorno de estrés leve; es decir, la recurrente no presenta una afectación psicológica, sino más bien una "reacción ansiosa situacional"[1] la cual, no acredita por sí misma el daño psicológico que se denuncia (ver Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 3963-2016-MP-FN, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha once de setiembre de dos mil dieciséis; vale decir, la "Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros casos de Violencia"). d) Entonces, más allá de la verificación de un trastorno de estrés leve en la menor, el cual es natural que se haya generado a partir de una relación conflictiva protagonizada por su madre; empero, en todo caso, no es posible determinar quién es el sujeto que lo ocasiona. En consecuencia y teniendo en cuenta que el informe psicológico no determina la existencia de afectación psicológica, se concluye que no existe contravención al derecho a la integridad personal en la modalidad de maltrato psicológico y a su libre desarrollo y bienestar, en agravio de la menor Marjorie Yarid Ramírez Fernández. e) En cuanto a si la menor Valeria Pérez Fernández, ha sido afectada en su integridad personal, de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, no es posible determinar tal afectación, pues no existe medio de prueba alguno destinado a demostrar lo alegado por la parte demandante; por consiguiente, y de acuerdo a lo dispuesto en la misma norma procesal civil en su artículo 196, referente a la prueba, se tiene que: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"; siendo que el Ministerio Público, no ha traído al proceso un

respaldo probatorio respecto de su pretensión de afectación a la menor antes indicada, por lo tanto, no existe contravención al derecho a la integridad personal en la modalidad de maltrato psicológico y a su libre desarrollo y bienestar, en agravio de la menor Valeria Pérez Fernández. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y nueve del cuaderno respectivo, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ministerio Público**, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los artículos 2 numerales 1 y 19 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**. Aduce esencialmente que la conclusión a la que ha arribado la sentencia de vista, en el sentido, de que no se ha vulnerado el derecho a la integridad personal y libre desarrollo y bienestar de las niñas tuteladas, porque no se ha demostrado con una pericia psicológica que hayan sido afectadas psicológicamente, debe llamar la atención, pues considera que vulnera las normas internacionales invocadas, en tanto y en cuanto, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en específico la protección al derecho a la integridad personal, libre desarrollo y bienestar, no solamente puede comprender la afectación psicológica, y que además dicha afectación sea grave incluso equiparable al daño psicológico, pues la sola puesta en peligro de la integridad psicológica, la perturbación de la tranquilidad de los niños afecta el derecho de integridad personal, libre desarrollo y bienestar. Por otro lado indica que la protección de la integridad del niño, niña o adolescente, es establecida sin distinción alguna por más leve que sea, cualquier afectación al derecho de integridad personal, libre y desarrollo y bienestar debe ser considerado como parte de este derecho, por lo tanto, el presenciar violencia en el caso concreto por las tuteladas, debe ser incluido como parte de la vulneración del ejercicio de este derecho, pues ello perturba su tranquilidad, el libre desarrollo y bienestar, no siendo necesario una pericia psicológica que determina una afectación psicológica y que esta sea grave, como erradamente ha concluido la recurrida. ii) **Infracción normativa de los artículos 2 numeral 1 de la Constitución, 4 del Código del Niño y el Adolescente y 3 del numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.** Alega medularmente que de autos ha quedado acreditado que las demandadas y la madre de las tuteladas tienen relación conflictiva, y los problemas empezaron desde que la señora Anilda Milagritos Fernández Chávez inició una relación con José Teodoro Pérez Mestanza y que específicamente el día veintidós de abril de dos mil dieciocho se enfrentaron, siendo que lo hicieron en presencia de las hijas de la denunciante, esto es, la niña Valeria Pérez Fernández y la adolescente Marjorie Yarid Ramírez Fernández, lo que evidentemente causa una afectación a sus derechos de integridad sino también el de libre desarrollo y su bienestar, que implica a vivir en paz, y que no se perturbe su tranquilidad, y que incluye otros derechos como el buen trato, etc, y por ende la Sala ha interpretado restrictamente las normas antes citadas, concretamente el derecho a la integridad, libre desarrollo y bienestar, no incluyendo en su protección a toda forma de maltrato por más leve que este sea, y no se ha aplicado el interés superior del niño, siendo lo correcto que se debe considerar que se afecta el derecho a la integridad, libre desarrollo y bienestar de una niña, niño y adolescente por presenciar violencia en agravio de su madre, lo cual hiere sus sentimientos, sin necesidad de que se exija pericia psicológica que demuestre una afectación psicológica y menos un daño psicológico grave o daño psíquico. iii) **Infracción normativa del artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes.** Refiere medularmente que de los medios probatorios anexados en el escrito de demanda y que han sido descritos por la Sala Civil en la sentencia recurrida se puede apreciar con total claridad que las demandadas han vulnerado el derecho al buen trato al que tienen las tuteladas y la recurrida a pesar de reconocer que hay una relación conflictiva, y que las agresiones, hacia la madre se han producido delante o en presencia de las niñas tuteladas, no los ha tenido en cuenta, cuando por mandato de la norma es obligación no solo se les extiende a los padres sino también a cualquier persona, justificando únicamente su inaplicación, en que no está claro quien inicia el conflicto o la pelea, cuando ese no es el punto en controversia únicamente a que se han producido las agresiones delante de las niñas, lo cual genera una vulneración al derecho al buen trato. iv) **Infracción normativa de los artículos 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, referente al interés superior del niño**. Sostiene medularmente que en toda actuación por parte del Estado, en este caso por parte del Poder Judicial, en la que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes deberá de tenerse en cuenta este principio y el respeto de sus derechos, entre los que está el derecho a la protección, el derecho a la integridad personal, el derecho al libre desarrollo y bienestar, el derecho al buen trato, el derecho a la tranquilidad, y al haberse interpretado restrictivamente de dichos derechos a solo incluir dentro de su protección cuando se demuestra afectación psicológica y que además sea grave, pues tal interpretación restrictiva contenida en la sentencia de vista, resulta una interpretación contraria al interés superior de las niñas tuteladas, debiéndose incluir dentro del marco de dicho derecho la protección frente a todo tipo de forma de maltrato o humillación, como es el hecho de presenciar agresiones hacia su madre delante de las mismas. v) **Aplicación errónea de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 3963-2016-MP-FN**. Señala esencialmente que se ha aplicado de forma errónea una norma que ha sido dada en el ámbito de la Ley 30364, la misma que tiene un objeto, tratamiento jurídico y trámite distinto a los procedimientos que se siguen en los casos de contravención a los derechos de los niños y adolescentes, como lo es en el presente caso; pues, en el caso en concreto se ha demandado la afectación a la integridad personal en el contexto de violencia familiar o de los integrantes del grupo familiar, sino el objeto de la contravención por vulneración al derecho a la integridad personal, el derecho al libre desarrollo y bienestar de las tuteladas, porque conforme las propias demandadas lo han reconocido y la Sala lo ha precisado en su sentencia de vista, que tiene una relación conflictiva con la madre de las tuteladas y las agresiones se han dado en presencia de la niña y de la adolescente tutelada. vi) **Infracción normativa del artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes**. Sostiene esencialmente que en el caso en concreto se ha acreditado que tanto la niña y la adolescente han presenciado las agresiones que ha sufrido su madre por parte de las demandadas en diferentes oportunidades, o en palabras de la recurrida, han presenciado la relación conflictiva que ellas tenían, y por ende se ha vulnerado los derechos de las tuteladas, por lo que se ha inaplicado dicha norma, no dando efectiva protección frente a la contravenciones a los derechos de las niñas tuteladas. vii) **Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución**. Manifiesta basilarmente que en la recurrida se realiza una interpretación restrictiva del derecho de integridad personal, libre desarrollo y bienestar, limitando la protección de dicho derecho solo si se demuestra daño psicológico grave, descartando, cualquier otro tipo o forma de maltrato, que sea leve, o que no genere afectación psicológica o que no esté demostrada necesariamente con pericia psicológica, y en todo caso constituye una interpretación restrictiva de las normas sustantivas que reconocen dicho derecho fundamental. viii) **Apartamiento del precedente judicial fijado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación Nº 4664-2010-Puno, numeral 1 del punto b) de la parte resolutiva**. Alega medularmente que la recurrida se ha apartado de dicho precedente vinculante, en la medida que no han cumplido con su obligación tuitiva, esto es, que no han flexibilizado los principios procesales como iniciativa de parte y congruencia procesal y se han limitado a señalar que la adolescente Marjorie Yarid Ramírez Fernández tutelada, solamente tiene trastorno leve que no califica como grave para que se vulneren sus derechos y que en cuanto a la niña Valeria no se ha aportado medio probatorio alguno, como cuando ya se lo ha expuesto, no solo se han afectado su derecho a la integridad personal en el ámbito psicológico (suficiente con la puesta en riesgo incluso), sino también se afectó a sus derechos: al libre desarrollo y bienestar, (lo cual si fue invocado por la Fiscalía de Familia) y derecho al derecho al buen trato, (que si bien no fue invocado por la fiscalía debe entenderse como una pretensión implícita), derechos que no requieren, para su protección efectiva de una pericia psicológica, que determine una afectación psicológica y menos un daño psicológico grave, sino que se protege cualquier forma de maltrato por más leve que sea. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** Consiste en determinar si se ha vulnerado los artículos 2 numeral 1, 3 numerales 1 y 2, y 19 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 2 numeral 1 y, 139 inciso 5 de la Constitución; IX del Título Preliminar, 3-A, 4 y 69 del Código de los Niños y los Adolescentes; apartamiento del precedente judicial fijado en el Tercer Pleno Casatorio Civil - Casación Nº 4664-2010-Puno, numeral 1 del punto b) de la parte resolutiva; y, aplicación errónea de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 3963-2016-MP-FN. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de

la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran. **SEGUNDO.-** Se emitirá una pronunciamiento conjunto de todas las infracciones normativas denunciadas dada su relación una con las otras. Antes de entrar al análisis de las denuncias casatorias, esta Suprema Sala considera pertinente efectuar algunas breves notas en relación al tema que aquí nos convoca. La Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, estableció en el artículo 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. **TERCERO.-** La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa número 25278, de fecha tres de agosto de ese mismo año, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia. Dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada "Doctrina de la Protección Integral", reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten[2]. **CUARTO.-** El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño prescribe lo siguiente: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Esta afirmación se complementa y amplía en el artículo 19 que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. **QUINTO.-** El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en su momento dispuso que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de 1993: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.", siendo que el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". **SEXTO.-** Por consiguiente, el interés superior del niño, que es principio interpretativo y norma de procedimiento exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él. **SÉTIMO.-** Asimismo, debe señalarse que el presente proceso es uno de contravenciones a los derechos del niño, definida ésta por el artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes, como toda como aquella acción u omisión, que atenta contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19 reconoce el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, al respecto señala: "1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo." La Observación General Nº 13 (2011) respecto al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia ha hecho notar que es importante que la crianza del niño se dé en un entorno que le sea respetuoso y exento de violencia, puesto que "Las investigaciones muestran que los niños que no han sufrido violencia y crecen en forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto en su infancia como al llegar a la edad adulta. La prevención de la violencia en una generación reduce su probabilidad en la siguiente. Así pues, la aplicación del artículo 19 es una estrategia fundamental para reducir y prevenir todas las formas de violencia en las sociedades…"; la mencionada Observación ha puesto de relieve los efectos devastadores de la violencia contra los niños, además de las lesiones físicas, y psicológicas, se pueden presentar problemas de comportamiento agresivo, de aprendizaje que puede causar incluso la deserción escolar, entre otros, de ahí que se explica el especial interés del Estado por desarrollar políticas públicas que ayuden a combatir la violencia infantil en todos sus escenarios. **OCTAVO.-** Las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a adoptar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna "es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"[3] . **NOVENO.-** Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el caudal probatorio como estipula el artículo 197 del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** Teniendo en cuenta lo expuesto, la demanda de contravención se sustenta en las agresiones psicológicas que cometen María Elodia Pinedo Correa y María Eli Pérez Pinedo contra Anilda Milagritos Fernández Chávez, en presencia de las menores agraviadas, afecta su derecho a la integridad personal en la modalidad de maltrato psicológico y al libre desarrollo y bienestar, las demandadas han aceptado como un hecho real tales enfrentamientos, así se advierte de sus declaraciones rendidas a nivel fiscal por parte de María Elodia Pinedo Correa y María Eli Pérez Pinedo. **DÉCIMO PRIMERO.-** Ahora bien, en el Informe Psicológico número 46/18-MIMP-PNCVFS-CEM-CAJ-PSICORRP correspondiente a la adolescente Marjorie Yarid Ramírez Fernández, de fojas cuarenta y uno, se determina que presenta "... trastorno de estrés leve compatible a violencia de tipo psicológica según la evaluada por parte de la señora María Elodia Pinedo Correa…". Aparte en el Análisis e Interpretación de resultados se desprende que "emocionalmente se encuentra afectada, pues le duele mucho que la señora María Elodia Pinedo Correa cuando las ve a ella y a su mamá, las mira mal, escupe al suelo, o hasta pasa empujándolas, por eso le tiene miedo, pues la considera una persona agresiva y teme que pueda hacerle algo a su mamá, por eso cuando la ve se pone nerviosa, y cuando está en la calle se siente tensa, por temor a encontrarla, asimismo le da pena ver mal a su mamá a causa de estos problemas..."; en recomendaciones se señala: "Se sugiere otorgar medidas de protección inmediatas a la evaluada, a fin de que la agresora no se aproxime a ella para infringirle algún daño físico y/o emocional. Ya que la desestabiliza emocionalmente…". **DÉCIMO SEGUNDO.-** De lo descrito se observa que la víctima ha sufrido afectación, dado que si bien se concluye trastorno de estrés leve, esto demuestra que existe perturbación en la menor como consecuencia de la conducta de María Elodia Pinedo Correa y María Eli Pérez Pinedo cuando agreden psicológicamente a su madre Anilda Milagritos Fernández Chávez. Esto se ve de la declaración de la adolescente agraviada Marjorie Yarid Ramírez Fernández a fojas treinta y uno, que sostiene la forma y circunstancias en que su madre Anilda Milagritos Fernández Chávez fue agredida verbalmente con "palabras obscenas" por parte de las demandadas en la óptica de su progenitora, y que al percatarse de ello, al encontrarse en el lugar, observó que María Elodia Pinedo Correa y María Eli Pérez Pinedo se dirigían a su madre con insultos y amenazas, diciéndole que por meterte con mi marido la vas apagar, indicando además que la agresión verbal se repetían cuando se encontraban en

la calle con las demandadas, lo que hace que se sienta mal y pensaba que su madre por tales actos pueda enfermarse o morir; esto indica indudablemente afectación emocional por el accionar de las demandadas, lo que vulnera sus derechos a la integridad personal en la modalidad de maltrato psicológico y vulnerándose su libre desarrollo y bienestar, pues esas experiencias negativas trastocan su normal desarrollo e inciden en su formación integral, debiendo primar el cuidado del interés superior del niño, niña o adolescente en resguardo de sus derechos. **DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto a la menor Valeria Pérez Fernández, de un año y dos meses, si bien en autos no se evidencia evaluación de un perito psicólogo, sin embargo, pese a su edad no se puede descartar que los hechos acontecidos entre su madre y las demandadas le hayan afectado, pues estuvo presente en el momento de las agresiones verbales contra su progenitora, quien al estar a su cuidado procedió a interponer la denuncia para proteger la integridad personal, siendo víctima; siendo ello así, debe ampararse la demanda. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, de conformidad con el Dictamen del Fiscal Supremo de Familia que obra a fojas ochenta y cinco, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, resolvieron: 6.1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, obrante a fojas ciento cincuenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiuno, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocando la sentencia apelada declara infundada la demanda interpuesta. 6.2. Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y uno, que declara: **a) Fundada** la demanda sobre contravención a los derechos a la integridad personal y al libre desarrollo y bienestar de la niña Valeria Pérez Fernández y la adolescente Marjorie Yarid Ramírez Fernández, interpuesta contra María Elodia Pinedo Correa y María Eli Pérez Pinedo; por tanto les impone una sanción económica equivalente a una unidad de referencia procesal que deberá abonar cada una de las demandadas a favor de cada una de las agraviadas; **b) Prohíbase** a las demandadas tomar cualquier tipo de represalia contra la niña Valeria Pérez Fernández y la adolescente Marjorie Yarid Ramírez Fernández por la denuncia interpuesta; y, **c) Ofíciese** al consultorio psicológico gratuito de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo a fin de que la niña Valeria Pérez Fernández y la adolescente Marjorie Yarid Pérez Fernández sean evaluadas y de ser el caso reciban terapia psicológica por el tiempo que el especialista considere pertinente . 6.3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente Ejecutoria Suprema en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público con María Elodia Pinedo Correa y otra, sobre contravención a los derechos del niño y adolescente; y los devolvieron. Intervine como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 "**Respuesta de ansiedad ante un evento que el individuo percibe como amenazante**, manifestada en inseguridad, temor, preocupaciones, tensiones; **siendo pasajera y de corta duración**" [negrita, agregada] [Numeral 2., Anexo Nº 05, del protocolo].

2 Sokolich Alva, María Isabel. La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. En: https//www.aulavirtualalusmp.pe

3 Expediente Nº 03433-2013-PA/ TC, Lima dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 4.

C-2136197-14

CASACIÓN N°317-2021 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; con el cuaderno principal; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por la demandada **SCOTIABANK S.A.A.** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número ocho, de fecha dos de setiembre de dos mil veinte[2], que confirmó la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve[3] que declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, ordenó que la demandada pague por daño emergente y daño moral la suma de S/.10,163.00 soles más intereses, costos y costas del proceso. En ese sentido, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N°29364. **Segundo. -** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **Tercero.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **Cuarto.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificados con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte. **Quinto. -** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4, del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **Sétimo. -** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN DEL INCISO 5[6] DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y DEL ARTÍCULO 12[07] DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL:** Sostiene que la Sentencia de Vista adolece de motivación aparente por dos razones puntuales: i) se limita a confirmar argumentos de la sentencia de primera instancia como si estos no hubieran sido materia de controversia; y, ii) se sustenta en conceptos jurídicos indeterminados que no tienen asidero en datos objetivos y hechos del caso concreto. Así, señala que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre los principales argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación y, por si ello no fuera suficiente, se sustenta en una motivación por remisión a la sentencia de primera instancia para justificar su decisión, lo cual genera un agravio inconvalidable, toda vez que al omitir el Ad Quem dar respuesta al recurso de apelación de sentencia, genera que la recurrente se encuentre en la misma situación que se

encontraba en primera instancia, con lo que se le niega el derecho a la pluralidad de instancia reconocido constitucionalmente. En ese sentido, interpusieron recurso de apelación requiriendo que se analice, entre otros aspectos: i) la existencia de acreditación de los "perjuicios" ocasionados a la demandante; y, ii) el "criterio" de graduación del daño moral, sin embargo, la sentencia de vista da por sentado ambas cuestiones como si ninguna de estas hubiera sido materia de cuestionamiento a través del recurso de apelación. Así, con relación a la acreditación de los supuestos perjuicios, el Ad Quem se limita a afirmar que existió una perturbación en el ánimo de la demandante, señalando que el accionar del banco le habría causado angustia y aflicción como consecuencia de la indagación efectuada por la administración tributaria y el tiempo que le dedicó para rectificar la declaración de sus ingresos, no obstante, no responde al argumento esgrimido por la recurrente relativo a que se determinen cuáles son estas angustias, aflicciones y tiempo invertido para la rectificatoria referida, lo cual constituye una grave afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, respecto al criterio utilizado para fijar el monto indemnizatorio, la recurrente solicitó se analice con mayor detenimiento este punto, sin embargo, la sentencia de vista confirmó la sentencia de primera instancia limitándose a señalar que el "criterio" utilizado en primera instancia era acorde a derecho, alegando un "criterio equitativo", lo cual – de igual modo – constituye una motivación por remisión, pues no desarrolla este punto, debiéndose tener en consideración que la existencia de un criterio objetivo y justificado de graduación del daño moral era una cuestión de vital incidencia en el proceso, especialmente en segunda instancia. Adicionalmente, señala que la sentencia de vista se sustenta en conceptos jurídicos indeterminados sin darle contenido, como es el caso de afirmar que existieron situaciones de "angustia" y "aflicción" que justificarían un monto indemnizatorio, así como afirmar que los requerimientos de información realizados por SUNAT habrían generado a la demandante una "perturbación en su ánimo", debiendo considerarse que la SUNAT no le inició ningún procedimiento de fiscalización a la demandante, sino únicamente le indicó que tenía que realizar determinadas correcciones. - **INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1321°[8], 1331°[9], 1332°[10] DEL CÓDIGO CIVIL:** Alega que el artículo 1321º del Código Civil establece que en el marco de la responsabilidad contractual se debe acreditar la existencia de una causalidad directa entre el hecho imputado y el daño que este habría originado. Señala que la sentencia de vista afirma que la remisión de información errada por parte de la recurrente a la SUNAT con relación a la declaración anual de la renta de la demandante le habría generado "angustias", "aflicciones" valorizados en S/.10,000.00 soles, señalando que no existe vínculo alguno de causalidad inmediata entre el accionar de la recurrente y los daños que este habría generado, pues no se ha acreditado con documento alguno que la demandante haya tenido cuadros de angustia y aflicciones como consecuencia de la información remitida por Scotiabank a la SUNAT y, de igual modo, SUNAT no inició ningún procedimiento de fiscalización o le impuso apercibimientos coercitivos a la demandante, tal como se ha señalado en la sentencia de primera instancia. Asimismo, el artículo 1331º del Código Sustantivo establece la regla general de que quien alega un determinado daño a consecuencia de una obligación incumplida se encuentra obligado a acreditarlo y el artículo 1332º del mismo cuerpo legal señala que en aquellos casos en los que el monto del daño no puede ser probado de manera precisa, el juez podrá realizar una valoración equitativa. En ese sentido, el otorgamiento de una indemnización sustentada en una "valorización equitativa" implica que existan medios probatorios que acrediten un determinado daño; sin embargo, que este daño acreditado no pueda ser cuantificado debidamente, siendo que en el presente caso la demandante no acreditó la existencia de un daño moral que justifique S/.10,000.00 soles, tan solo limitándose a alegar un supuesto estado de depresión, sin adjuntar siquiera un certificado médico o informe psicológico que lo acredite y menos aun que vincule con los hechos imputados a la recurrente. **Octavo.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que la casacionista argumenta, en estricto, que la demandante no ha acreditado el daño moral que alega en su demanda, no habiéndose demostrado el vínculo de causalidad inmediata entre el accionar de la recurrente y los daños que habría generado, así como que no se ha desarrollado el criterio de graduación o la valorización equitativa efectuada para la determinación del daño moral en la suma de S/. 10,000.00 soles; sin embargo, en principio, corresponde precisar que, de la revisión de autos, se advierte que, en la sentencia de vista, el Ad Quem ha analizado debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como lo son: i) la antijuricidad del hecho; ii) el daño causado; iii) la relación de causalidad existente entre el hecho generador y el daño producido; y, iv) el factor de atribución. Asimismo, se advierte del décimo sétimo considerando de la sentencia de vista que la Sala Superior, para confirmar el extremo de la existencia del daño moral alegado por la demandante, ha tenido en consideración elementos objetivos concretos que estima acreditados, tales como: i) a consecuencia de la indagatoria efectuada por la administración tributaria, la accionante tuvo que dedicar su tiempo a cumplir con lo solicitado por la SUNAT; ii) ha requerido información a la recurrente sin éxito alguno; iii) la demandante es una persona de la tercera edad (68 años cumplidos a la fecha de la emisión de la recurrida); y, iv) ha padecido una situación injusta a causa de la información incorrecta brindada por la emplazada a la SUNAT; circunstancias que le permitieron al Ad Quem determinar que se generó a la demandante una situación de angustia y aflicción, así como una desatención de sus actividades cotidianas, haciéndola padecer de una situación injusta y vulneratoria de su derecho fundamental a la paz y la tranquilidad. De igual forma, en relación al criterio de graduación del daño moral denunciado por la recurrente, se aprecia que es – precisamente – en virtud de los elementos expuestos precedentemente que la Sala Superior estimó confirmar el monto determinado por el A Quo, pues señalaron en el mismo considerando referido que lo descrito (circunstancias señaladas anteriormente) debe ser merituado a fin de regular prudencialmente el monto que corresponde por este concepto. Así, señalaron que, en tal virtud, la suma fijada en S/. 10,000.00 soles, debe ser confirmada, en tanto debe considerarse la magnitud y el menoscabo producido, estimando que el juez de primera instancia utilizó un criterio equitativo para su determinación en función a las circunstancias que han devenido como consecuencia del accionar antijurídico de la demandada y en contraste con el monto solicitado por la demandante en su escrito de demanda. Finalmente, en relación al vínculo de causalidad inmediata entre el accionar de la recurrente y los daños que habría generado, se tiene que en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista se estableció: "**En cuanto a la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido**, ha quedado establecido en autos que la falta de veracidad en la información proporcionada a la administración tributaria, en la cual ha incurrido la entidad financiera demandada con respecto a la cuenta de ahorros que mantiene la demandante, ha contribuido decisivamente al inicio de las indagaciones por parte de la administración tributaria por un supuesto incumplimiento de la actora de sus obligaciones como contribuyente. Asimismo, se deriva de dicha situación, la ausencia de respuesta a los requerimientos notariales de la demandante respecto a las explicaciones y sustento de la información entregada a la SUNAT, lo que le perjudica en cuanto a su derecho a obtener información de la entidad financiera con la que mantiene la cuenta de ahorros.". De lo expuesto, se advierte que en la sentencia de vista se han analizado los supuestos que configuran la responsabilidad civil, se han fundamentado los elementos objetivos concretos en virtud de los cuales determinaron que se había producido el daño moral reclamado, se ha analizado la relación de causalidad existente entre la conducta antijurídica de la emplazada y el daño producido a la demandante, estableciéndose que existe relación directa, y, finalmente, se han desarrollado las razones y el criterio utilizado para considerar que el monto otorgado resulta adecuado, por lo que se determina que la sentencia de vista impugnada ha justificado las razones jurídicas y de hecho que conllevó al Ad Quem a confirmar la sentencia apelada, verificándose que se encuentra debidamente motivada, congruente y sin que vulnere el debido proceso advirtiéndose, por tanto, que lo pretendido con el Recurso de Casación es cuestionar la decisión o las conclusiones probatorias arribadas por parte del Ad Quem, así como también se aprecia que mediante el presente recurso se pretende una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial

también puede ser invocado como causal, de tal forma que, si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, no advirtiéndose la configuración de las infracciones denunciadas, correspondiendo, por tanto, desestimarse las mismas. **Noveno.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y, en forma subordinada, revocatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Scotiabank S.A.A.** contra la Sentencia de Vista, de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, expedido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Melva Justina Gonzalez Rodríguez sobre indemnización; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA.

---

1 Página 403.
2 Página 386.
3 Página 321.
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
5 Página 335.
6 **Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú:** "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(…).
7 **Artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."
8 **Artículo 1321 del Código Civil. – "**Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída**".**
9 **Artículo 1331 del Código Civil. - "**La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."
10 **Artículo 1332 del Código Civil. - "**Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.**"**

C-2136197-15

CASACIÓN Nº 345-2021 DEL SANTA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, uno de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diez de noviembre de dos mil veinte[1], interpuesto por la entidad ejecutada **Servicios Industriales Maya SAC**, contra el auto de vista de fecha nueve de julio del mismo año[2], que confirmó el auto apelado de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve[3], que ordenó llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas ciento treinta. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículo 689 del Código Procesal Civil; así como del artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** Alega que, los títulos materia de ejecución no son exigibles, porque contienen datos inexactos e intereses excesivos no pactados; a su vez, agrega que, no se ha considerado que la liquidación de saldo deudor materia de cuestionamiento proviene de un pagaré suscrito en forma incompleta y utilizando intereses no pactados. Sostiene que, se pretende trasladar la carga de la prueba a la recurrente, respecto a los acuerdos vulnerados, sin considerar que debe ser el propio ejecutante quien debe acreditar la forma en que liquidó la obligación; máxime cuando no se ha demostrado que la recurrente haya aceptado las tasas de interés aplicadas. Finalmente, afirma que, no se han valorado correctamente sus medios probatorios que obran en autos, que respaldan sus argumentos esgrimidos en su escrito de contradicción formulado. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las denuncias casatorias formuladas, respecto a que no es exigible los títulos materia de ejecución por inexactitud de datos e intereses excesivos no pactados. Sobre el particular, conviene señalar que, conforme ha sido absuelto por las instancias de mérito, lo relativo a la causal de inexigibilidad de la obligación, está referida a los criterios de tiempo, modo o lugar; criterios que no han sido desarrollados por la recurrente al sustentar su causal de inexigibilidad; en tal sentido, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** En relación a que la liquidación de saldo deudor proviene de un pagaré suscrito en forma incompleta y utilizando intereses no pactados. Al respecto, conviene señalar, conforme ha sido establecido por la Sala Superior, que los pagarés suscritos por la recurrente, constituyen instrumentos que determinan la obligación garantizada con el contrato de garantía hipotecaria y la alegada causal de haber sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, corresponde ser acreditada por la parte ejecutada, lo que no ha ocurrido en autos. Por lo demás, respecto a las tasas de interés, resulta pertinente considerar

que, de acuerdo al contrato de garantía hipotecaria del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho suscrito por la parte recurrente (fojas seis a catorce), en la cláusula sexta, se indica que respecto a la tasa de interés compensatorio, se fijará el que fue convenido o en su defecto al máximo que fijan las normas legales vigentes; lo propio, respecto de la tasa de interés moratorio, que en caso de no establecerse conforme al tarifario, resulta aplicable la tasa máxima; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **c.-** Respecto a que los acuerdos que habrían sido vulnerados deben ser acreditados por el propio ejecutante y no haberse demostrado que la recurrente haya aceptado las tasas de interés aplicadas. Sobre el particular, conviene remitirnos a lo expuesto en el literal precedente; sumado a ello, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Civil, por regla general, la carga de la prueba la tiene quien alega un hecho, mientras que la inversión de la carga de la prueba debe ser establecida ex lege, lo que no ocurre en el presente caso; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **d.-** Finalmente, en relación a no haberse valorado sus medios probatorios que respaldan su escrito de contradicción, cabe referir que, tal argumento constituye en esencia un cuestionamiento al criterio jurisdiccional adoptado por el Ad quem, basado en los medios de prueba que ha tenido a bien analizar; en tal sentido, resulta un despropósito pretender que, en sede casatoria se analicen los medios probatorios, al no tener el recurso de casación esta finalidad, que es exclusiva de las instancias de mérito, conforme ha sido establecido en diversas ejecutorias[5]; por lo que, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad ejecutada **Servicios Industriales Maya SAC**, contra el auto de vista de fecha nueve de julio de dos mil veinte; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA, sobre ejecución de garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

1 Ver fojas 162.
2 Ver fojas 149.
3 Ver fojas 117.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
5 Casación 343-2017-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-LIMA NORTE, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

C-2136197-16

CASACIÓN Nº 383-2019 LIMA

Materia: Ejecución de acta de conciliación

No transgrede el principio del debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales, cuando el órgano de revisión expone de manera lógica, razonada y suficiente los criterios fácticos y jurídicos en mérito de los cuales el órgano de revisión resolvió la controversia, respecto a los presupuestos materiales, procesales y los presupuestos especiales para la procedencia de la demanda, en cuanto al requisito de exigibilidad de la obligación previsto por el artículo 689 del Código Procesal.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número trescientos ochenta y tres de dos mil diecinueve, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por Juan Chirhuana Juárez, abogado de **ZG INMCOR Sociedad Anónima Cerrada**, representada por Hindelber Odilón Gomero Ángeles, contra el auto de vista, de fecha 02 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que denegó la ejecución, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso en aplicación del artículo 121, ultima parte y el artículo 465, inciso 2, del Código Procesal Civil, dejando salvo el derecho de la ejecutante para que lo haga valer como corresponde, sin costas ni costos. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, presentado con fecha 21 de marzo de 2014, obrante a folios 49, **ZG Inmcor SAC representado por Hindelber Odilón Gomero Ángeles**, interpone demanda ejecutiva de acta de conciliación extrajudicial contra Ingeniería Constructiva Inmobiliaria SAC (INCONSTRUCTORA), haciendo posible el cobro del monto ascendente a US$ 79,800.00 (setenta y nueva mil ochocientos y 00/100 dólares americanos), por concepto de pago de arriendos y asesoría legal por el periodo de 01 de diciembre de 2012 al 01 de marzo de 2014, ascendente a US$ 44,800.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos y 00/100 dólares americanos), pago de penalidad periodo del 01 de enero de 2013 al 01 de marzo de 2014 la suma de US$ 35,000.00 (treinta y cinco mil y 00/100 dólares americanos). Como fundamentos de la demanda expone que en el acta de conciliación celebrada, con fecha 21 de agosto de 2012, ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Lideres en Acción, con la cual resolvieron las discrepancias suscitadas como consecuencia de las labores de construcción llevadas a cabo por la demandada en un inmueble adyacente al de su propiedad, ubicado en el jirón El Cortijo Nº 118, Unidad Inmobiliaria Nº 04, Urbanización El Derby, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Afirma que existió un incumplimiento de la cláusula sexta del acuerdo, en cuanto a la fecha de entrega del inmueble, para el 01 de noviembre de 2012, por lo que se generó el pago de alquiler de vivienda y gastos por asesoría legal y entrega máxima del 01 de enero de 2013 que generó que se devengue una penalidad, agrega que a la fecha de entrega se suscitaron nuevas discrepancias sobre las refacciones, lo cual originó que se levante un acta de observaciones, en el cual constan las deficiencias advertidas. Señala que sin embargo de dicha fecha a la actualidad no han recibido formalmente el inmueble, y tanto solo fueron notificados con una carta notarial con la cual le hacían saber que el inmueble ya estaba reparado. Indica que no cumplió con efectuar la entrega de forma personal y menos consignó las llaves en una Notaría de Lima. Agrega que con carta notarial, de fecha 18 de febrero de 2014, se concedió a la demandada el plazo de 2 días para la entrega del predio también para que cumpla con cancelar en su totalidad el pago de alquiler, honorarios del abogado defensor y la suma por concepto de penalidad, no habiendo obtenido respuesta hasta la fecha. Luego de notificada la ejecutada, Ingeniería Constructiva Inmobiliaria SAC (INCONSTRUCTORA) con el mandato ejecutivo conforme al aviso y cargo que obra a folios 96/97, no ha formulado contradicción dentro del término de ley. 2. **Auto final de primera instancia** Mediante auto final, de fecha 26 de junio de 2017, a folios 404, el juez resolvió declarar fundada en parte la demanda de ejecución de acta de conciliación interpuesta por ZG INMCOR SAC en consecuencia se ordena a la demandada Ingeniería Constructiva Inmobiliaria SAC (INCONSTRUCTORA) el pago de la suma de US$ 8,400.00 por concepto de reintegro de arrendamiento de vivienda y pago por asesoría legal, y declara improcedente el pago de penalidad, ordenando el pago de costas y costos; por las siguientes consideraciones: - Del tenor del acta de conciliación, se advierte que la demandada se comprometió a efectuar a su costo las reparaciones determinadas en dos peritajes expedidos por el Colegio de Ingenieros, fijándose un plazo de conclusión de las labores el 01 de noviembre de 2012. Además, cubriría el alquiler de una vivienda por el monto mensual de US$ 2,500.00 y los gastos legales, por el monto de US$ 300.00 mensuales. Se señala que si al 01 de enero de 2013, las reparaciones no estuviesen concluidas, la demandada deberá pagar US$ 2,500.00 a título de penalidad, sin perjuicio del pago de alquiler y honorarios profesionales señalados. - A efectos de la entrega, se señala que informará por conducto notarial la conclusión de los trabajos, para que, en un plazo máximo de 48 horas, se reúnan las partes en el inmueble, a fin que de conformidad a las reparaciones. Si en dicho acto se detectan observaciones, estas serán anotadas en el acta de entrega, donde se establecerá el plazo para dicha subsanación. Si no acudiera a la entrega, en la fecha programada, se entenderá efectuada sin observaciones y las llaves deberán ser devueltas a través de consignación notarial. - Analizando los argumentos de las partes, se tiene presente que no existe controversia sobre el hecho que se programó una fecha para la entrega y verificación del inmueble al 19 de diciembre de 2012, reunión que se llevó a

cabo con la participación de ambas partes. En dicho acto se formuló observaciones a los trabajos efectuados, lo cual se plasmó en el documento denominado Anexo I del Acta de Recepción del Inmueble admitiendo la demandada que éstas debían ser reparadas. En efecto, en el punto 2.9 de su escrito, de fecha 03 de marzo de 2016 indica que las observaciones señaladas fueron subsanadas. De esta afirmación de la demandada se concluye la necesidad que los trabajos se efectúen, dentro del marco de los acuerdos celebrado, desvirtuándose por ello la afirmación efectuada por la demandada que las reparaciones estaban listas y completas según lo pactado a dicha fecha. - Verificado ello, es necesario analizar si las reparaciones llegaron a completarse según lo pactado. Para tal efecto, se tiene presente que las partes establecieron como instancia de solución inicial de sus discrepancias en los asuntos técnicos al Colegio de Ingenieros del Perú. Esta entidad estableció mediante dictamen pericial, de fecha 21 de enero de 2013, luego de contrastar los dictámenes periciales de daños que le sirven como antecedente lo siguiente: La empresa INCONSTRUCTORA SAC ha cumplido con reparar todos los ambientes afectados de acuerdo con las especificaciones del Dictamen Pericial Técnico del Centro de Peritaje del CIP, encontrándolo conforme lo ejecutado y concluidas las obras de reparación y restauración. Se acompaña el análisis que sustenta la conclusión, así como las vistas fotográficas recabadas. Sin embargo, dicho informe no sustenta la entrega del bien en los términos de lo pactado. En efecto, en una primera reunión de entrega del 19 de diciembre de 2012, se determinó, conforme ha sido expuesto, que los trabajos no habían concluido. En tal sentido, conforme a lo pactado en la cláusula novena, se requería de una nueva reunión para la entrega y conformidad. - Se ha demostrado por parte de la ejecutada, que con fecha 27 de febrero de 2013, se llevó a cabo una nueva reunión en la vivienda, según consta en la comunicación notarial recibida en el domicilio señalado por la demandante, el 05 de marzo de 2013. En dicha comunicación se indica por parte de la demandada que se verificó la conformidad sobre las observaciones efectuadas en la reunión precedente del 19 de diciembre de 2012, y le hacen llegar a la demandante la pericia emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú, sobre la conclusión de los trabajos. Según lo pactado (cláusula segunda del Acta de Conciliación), las partes se encuentran vinculadas con esta pericia y sus conclusiones. - De todo ello, se desprende que debe tomarse como fecha de entrega del inmueble y conformidad con las reparaciones ejecutadas el 27 de febrero. - Se señala que no se produjo una entrega formal del bien, al no haberse consignado las llaves. Sin embargo, conforme lo hace notar la ejecutada en su escrito de contestación, esta formalidad quedó establecida en caso la demandante no concurra a la reunión de entrega e inspección (cláusula novena), circunstancia que como se advierte en los fundamentos que anteceden, no se produjo. - Se tiene presente adicionalmente a lo expuesto que la parte demandante no ha formulado contradicción alguna en relación a la documentación presentada por la demandante. Resultando especialmente relevantes para formar convicción respecto de los hechos alegados, la comunicación notarial recibida por la demandada el 05 de marzo de 2013, y el Dictamen Pericial emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú. El silencio de la demandante al respecto es valorado como la aceptación de los hechos expuestos, y como consecuencia de ello, la prestación pendiente de pago será liquidada considerando la entrega del bien en el mes de febrero de 2013. - En relación a las penalidades demandadas, se tiene presente que deben analizarse a la luz de las normas que regulan los procesos únicos de ejecución, en los cuales se requiere que la pretensión esté contenida en un título ejecutivo, que contenga una obligación cierta expresa y exigible y líquida o liquidable, mediante operación aritmética, según lo establecido en los artículos 688 y 689 del Código Procesal Civil. Se advierte en tal sentido, que el extremo de las penalidades no reúne tales requisitos, por cuanto su monto contempla la necesidad de un pronunciamiento por parte del Juzgado, que incluya una eventual reducción, a pedido del demandado, según lo establecido en el artículo 1346 del Código Civil, solicitud que escapa a las causales de contradicción previstas para el proceso único de ejecución, según lo normado por el artículo 690-D del Código Procesal Civil, lo cual nos impide estimar este extremo del petitorio, debiendo hacerse valer en todo caso en la vía pertinente. - Bajo los parámetros anotados en los fundamentos que anteceden la prestación adeudada es la siguiente, tomando en consideración los meses de diciembre de 2012 y enero y febrero de 2013: Meses Arrendamiento Asesoría Legal. Diciembre 2,500.00 300.00, enero 2,500.00 300.00, febrero 2,500.00 300.00, Total parcial 7,500.00 900.00. Total: US$ 8,400.00. 3. **Recurso de apelación** Mediante escrito, de fecha 07 de julio de 2017, a folios 417, la ejecutante **ZG Inmcor SAC**, a través de su abogado fundamentó su recurso de apelación, señalando: - La resolución apelada le causa agravio al vulnerar su derecho a un debido proceso, al no valorarse debidamente los medios probatorios, en especial las disposiciones establecidas en el acta de conciliación que se pretende ejecutar, así como la existencia de incongruencia y falta de motivación. - La demandada no cumplió con efectuar la contradicción, situación que es reconocida por el juez en la sentencia apelada; sin embargo, actuando en forma irregular se toma en consideración los argumentos señalados por la parte ejecutada, que fueron señalados luego de concluido los plazos, fundamentándose que se hizo a fin de no afectar el derecho a la defensa del ejecutado, señalando además que cumplieron con las obligaciones derivadas del acta de conciliación; es decir prefiere no afectar ilegalmente el derecho de la parte demandada, pero si el debido proceso, admitiendo a trámite formulaciones que ya no se podían aceptar. - Como se establece en el punto 15 de la decisión, la demandada entró en contradicción, toda vez que señala que cumplió en el plazo pactado en el acuerdo conciliatorio; sin embargo, en su mismo escrito señala que procedió a cumplir las observaciones planteadas por el recurrente, es decir acepta que no cumplió en entregar el predio en la fecha pactada; y el A quo señala que no debe asumir los pagos que corresponden ni mucho menos la penalidad pactada. En el punto 17, el A quo señala que al haberse realizado la reunión de entrega el 19 de diciembre de 2012, y constado que los trabajos no habían sido concluidos, los cuales fueron señalados en el acta de observación; y en conformidad con lo expresado por el demandado, se requería de una nueva reunión para la entrega y conformidad. - Empleando dicho razonamiento, el A quo procede a señalar como fecha de entrega y conformidad de las reparaciones ejecutadas el 27 de febrero, basándose en la carta notarial, de fecha 5 de marzo de 2013, ahora, respecto a la pericia emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú, efectivamente ambas partes estaban vinculadas a ella, y a las conclusiones que desprendía; sin embargo, no concuerdan con el juez cuando señala como fecha de entrega el 27 de febrero. - La discrepancia radica en el hecho que, tal y conforme señala el acuerdo conciliatorio, era obligación del demandado informar por conducto notarial, a fin de que ambas partes en un plazo de 48 horas se presenten al inmueble para la inspección y entrega del mismo, y en caso de ausencia del demandante se consignaría las llaves por ante notario. Esta formalidad era de obligatorio cumplimiento, siendo así, cuando la demandada procedió a cursar la carta notarial, de fecha 5 de marzo del 2013, debió cumplir con dicha formalidad, entregando el predio tal y como se señaló en el acuerdo conciliatorio, el enviar el dictamen emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, no lo libraba de la obligación estipulada, hecho que no ha sucedido y no es tomado en cuenta por el A quo, cuando realiza una interpretación distinta al acuerdo conciliatorio. De esta forma, el A quo no ha apreciado de forma debida los medios probatorios ofrecidos, en especial el acuerdo conciliatorio y su contenido los cuales establecían obligaciones que no han sido cumplidas a cabalidad por parte del demandado. Mediante escrito, de fecha 11 de julio de 2017, a folios 427, la ejecutada **Ingeniería Constructiva Inmobiliaria SAC**, fundamentó su recurso de apelación, señalando: - Lo resuelto por el Juzgado, resulta erróneo, por cuanto, tal como lo acreditaron, no adeudan suma alguna por el pago de alquiler de vivienda y asesoría legal cuyo reintegro pretende la demandante. Conforme señalaron en su escrito, del 3 de marzo de 2016, cumplieron con culminar los trabajos de reparación y reestructuración del inmueble de la demandante en el mes de diciembre de 2012, lo cual le fue comunicado mediante carta notarial, de fecha 12 del mismo mes y año, en el cual se programa la fecha de entrega del inmueble para el 19 de diciembre de 2012, a horas 10:30 am. Ahora si bien, en dicha fecha la demandante no suscribió el acta de recepción alegando tener ciertas observaciones a las reparaciones efectuadas, el Juzgado no ha tomado en consideración que conforme han señalado en el referido escrito, mediante dictamen pericial, del 21 de enero de 2013, el ingeniero civil, Gustavo Gabriel Jiménez Peña del Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú, concluyó que In Constructora había cumplido con reparar todos los ambientes afectados del inmueble; tal como se acordó en el numeral 4 del acta de conciliación; dicho dictamen tienen carácter definitivo, vinculante y conclusivo para ambas partes. - En ese sentido, siendo que In Constructora cumplió con efectuar las reparaciones del inmueble del demandante y lo puso a disponibilidad de éste, en diciembre de 2012,

desde ese momento la recurrente ya no se encontraba obligada a pagar los gastos por alquiler de vivienda y asesoría legal de la misma. - Si es que con posterioridad ZG INMCOR SAC, incurrió en gastos de alquiler de vivienda y asesoría legal por su negativa a recibir el inmueble a pesar de que éste ya se encontraba con las reparaciones correspondientes, ello no es un hecho que pueda ser imputado al recurrente. Por tanto, no adeudan suma alguna a ZG INMCOR por gastos de arrendamiento de vivienda o de asesoría legal. 4. **Sentencia de vista** La Sala Superior mediante auto de vista, de fecha 02 de agosto de 2018, a folios 514, decidió denegar la ejecución, nulo lo actuado y por concluido el proceso en aplicación del artículo 121, última parte y el artículo 465, inciso 2, del Código Procesal Civil; dejando a salvo el derecho de la ejecutante para que lo haga valer como corresponde; sin costas, ni costos, por cuanto: - Se advierte de autos que la demanda interpuesta por ZG INMCOR SAC, pretende el pago de US$ 79,800.00 dólares americanos, que corresponde: a) US$. 44,800.00 por concepto de pago de arriendos y por concepto de asesoría legal del 01 de diciembre de 2012 al 01 de marzo de 2014; y b) el monto de US$ 35,00.00 por el pago de penalidad del 01 de enero de 2013 al 01 de marzo de 2014. - De la calificación del título ejecutivo (Acta de Conciliación Nº 6203-expediente Nº 6316) fluye que: El pago de los conceptos de alquiler y contrato de abogados que se peticionan están condicionadas o sujetas al cumplimiento cabal de las obligaciones de reparación del inmueble pactadas en la citada acta de conciliación (ver cláusula sexta y décima), el cumplimiento cabal de éstas están condicionadas a la conformidad que dispongan los dictámenes del Colegio de Ingenieros del Perú, tanto es así que su resolución técnica será definitiva, vinculante y conclusiva para las partes, sometiéndose objetivamente a lo que resuelva dicho ente profesional (ver cláusulas 1 y 4), la ejecución de los trabajos dentro del cronograma que se pretende estaba sujeto a las recomendaciones y consideraciones técnicas que disponga el Colegio de Ingenieros del Perú. (ver cláusula 3). Por otro lado, la terminación o culminación de los trabajos también están condicionados a una modalidad de comunicación, inspección, de observación y entrega; es decir, no establece un plazo expreso de "terminación de trabajos de reparación y condición de habitabilidad" (ver cláusulas 4, 6, y 9). El pacto y plazo señalado en la cláusula sexta corresponde a la cláusula penal pactada. (ver cláusula sexta). La cláusula novena no establece un plazo exacto de "terminación de trabajos de reparación y condición de habitabilidad" (ver cláusula 9). - De lo expuesto en el considerando precedente a la luz de los acuerdos contenidos en la citada acta de conciliación que sirve de título ejecutivo a la pretensión se colige que: a. El pago de los conceptos demandados comprendido el primer rubro de la pretensión no cumple con el requisito de exigibilidad, porque están sujetas al incumplimiento y ejecución de las reparaciones pactadas, respecto de las cuales no existe un plazo expreso para su cumplimiento porque estas se encuentran sujetas a las recomendaciones y consideraciones técnicas que dispongan los dictámenes del Colegio de Ingenieros del Perú. - Siendo ello así, del título ejecutivo que sirve de recaudo a la acción no advierte la exigibilidad de la obligación previsto como requisito en el artículo 689 del Código Procesal, a fin de despachar ejecución-vía de proceso único de ejecución; siendo que, estando los pactos condicionados corresponde dilucidarse la obligación formulada en una vía idónea que permita efectuar interpretaciones del contenido de las cláusulas conciliatorias y actuar los medios probatorios necesarios para dilucidar la pretensión; dejándose a salvo el derecho de la empresa recurrente para que lo haga valer en la vía legal correspondiente. - Asimismo, si bien es cierto, la cláusula sexta contiene una cláusula penal, también es que la vía del proceso único de ejecución no es la idónea para peticionar y dilucidar su amparabilidad o no de la misma, porque esta pretensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 1346 del Código Civil, puede ser materia de reducción. En ese sentido, no es viable discutir este tipo de pretensión vía proceso único de ejecución, por la naturaleza y finalidad que tiene este tipo de proceso, ya que, no se podrían discutir en él las probables causas no imputables, ni el pedido de reducción de la pena, porque carece de la actividad probatoria amplia, que es propia de un proceso de cognición. - Debiendo agregar, que tratándose de vicios insubsanables, como en el presente caso, el control de oficio que hace este colegiado se deriva de las facultades de saneamiento permanente que le corresponde ejercer en el proceso, como lo prevé el último párrafo, del artículo 121 del Código Procesal Civil, concordado con la parte final, del artículo 176 del mismo cuerpo legal; y, asimismo de las observancia de las reglas estipulada en el artículo 690-F del citado Código, que establece: "Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. (…)". III. **RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución, de fecha 16 de octubre de 2019, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Juan Chirhuana Juárez abogado de **ZG INMCOR Sociedad Anónima Cerrada**, por las causales denunciadas de: **infracción normativa de los artículos 139, inciso 3 y 13 de la Constitución Política del Perú; IX del Título Preliminar, 121, 123, 465, 690-D y 690-E del Código Procesal Civil concordante con los artículos I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 18 de la Ley Nº 26872-Ley de Conciliación.** IV. **FUNDAMENTOS** Materia controvertida La controversia se centra en determinar si el auto de vista que denegó la ejecución, declarando nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO**: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO**: La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO**: La recurrente, ZG INMCOR Sociedad Anónima Cerrada, en el recurso de casación cuestiona lo siguiente: a) La Sala Superior de forma indebida se ha pronunciado sobre una teoría de inexigibilidad de los acuerdos contenidos en el acta de conciliación debiéndose dilucidar la controversia en otra vía, por lo deniega su ejecución declarando nulo lo actuado y por concluido el proceso en aplicación del artículo 121, última parte y artículo 465, inciso 2, del Código Procesal Civil, lo cual considera que vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y la cosa juzgada (artículo 139, inciso 3 y 13 de la Constitución Política del Perú). b) La Sala Superior al denegar la ejecución del acta de conciliación declarando nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, trasgrede el artículo 123 del Código Procesal Civil, a lo que se agrega que de acuerdo con los artículos 690-C y 690-D del citado cuerpo normativo, las causales de contradicción se encuentran expresamente establecidas en la ley de la materia; por lo que, al no haber esgrimido la parte ejecutada ninguna de ellas, como así quedó establecido en el auto final en el que el A quo no se pronunció sobre las obligaciones contenidas en la referida acta de conciliación, la Sala Revisora no debió pronunciarse sobre dicho extremo, pues estaría actuando de oficio, supliendo a las partes quienes no cuestionaron la exigibilidad del título ejecutivo, de lo que se infiere que la recurrida vulnera los derechos del recurrente al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. c) Finalmente, refiere que de acuerdo con los artículos 689 y 18 de la Ley Nº 26872, en el caso de autos, el acta de conciliación materia ejecución contiene obligaciones ciertas, expresas y exigibles; en el caso del pago de las penalidades, éstas son liquidables mediante una simple operación aritmética. **CUARTO**: El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutela que encierra todo lo concerniente al derecho acción frente al poder - deber de la jurisdicción; y, 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales del procesado, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etcétera; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir[1] . **QUINTO**: Asimismo: "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o

procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juico de proporcionalidad, etc.)"[2]. **SEXTO**: Las infracciones a que se contrae el ítem III, se encuentran esencialmente referidas a que la Sala Superior al denegar la ejecución declarando nulo lo actuado y por concluido el proceso en aplicación del artículo 12, última parte y el artículo 465, inciso 2, del Código Procesal ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la cosa juzgada, habiendo emitido indebidamente un pronunciamiento sobre requisitos del título de ejecución, el cual no ha sido cuestionado por las partes ni recurrido en apelación, lo que trasgrede su derecho al debido proceso ya que se está aplicando el artículo 465 del Código Procesal Civil habiendo ya el Juzgado realizado el saneamiento procesal al momento de calificar el título ejecutivo y emitir el mandato ejecutivo y al expedir el auto final. **SEPTIMO**: Al respecto, la doctrina nacional señala: "2.1 Las prestaciones son ciertas, cuando están perfectamente descritas en el titulo la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor) (…). 2.2 Son prestaciones expresas, cuando constan por escrito aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor (…) 2.3 El título debe contener además prestaciones exigibles. Por exigibilidad se entiende aquella cualidad que permite que la obligación sea reclamable"[3]. **OCTAVO**: El VI Pleno Casatorio Civil -Casación Nº 2402-2012, Lambayeque-, en el considerando 39 ha precisado: "i) La inexigibilidad de la obligación contenida en el título. – El artículo 690- D inciso 1, hace referencia a «la inexigibilidad o liquidez de la obligación contenida en el título». Dicha causal se invoca para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible; condiciones básicas para que un título revista ejecución, tal como lo describe el artículo 689 del Código procesal Civil". **NOVENO**: Del auto recurrido se aprecia que la Sala Superior, comienza con el análisis conceptual del proceso de único de ejecución y el título ejecutado, señalando que procede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 688 del Código Procesal: las acta de conciliación de acuerdo a ley. Precisa además que dicha norma procesal es concordante con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 26872 –Ley de Conciliación Extrajudicial, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1070, que establece que: "El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales". Concordante con el artículo 18 de la Ley de Conciliación Extrajudicial, que señala: "El Acta de Conciliación se ejecutará a través del proceso único de ejecución". En ese mismo orden normativo el artículo 689 del Código Procesal Civil, establece como requisitos comunes al señalar: procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además liquida o liquidable mediante operación aritmética. Concluyendo luego de una lectura e interpretación sistemática de los acuerdos contenidos en la citada acta de conciliación que sirve de título ejecutivo a la pretensión no cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación previsto como requisito en el artículo 689 del Código Procesal, a fin de despachar ejecución-vía de proceso único de ejecución; siendo que, estando los pactos condicionados corresponde dilucidarse la obligación formulada en una vía idónea que permita efectuar interpretaciones del contenido de las cláusulas conciliatorias y actuar los medios probatorios necesarios para dilucidar la pretensión; dejándose a salvo el derecho de la empresa recurrente para que lo haga valer en la vía legal correspondiente. **DECIMO**: Cabe precisar que el Ad-quem, ha efectuado el control respecto de la procedencia de la demanda, de acuerdo a las facultades de saneamiento permanente previsto en el último párrafo, del artículo 121 concordante con el artículo 176 del Código Procesal Civil, realizando un análisis jurídico sobre el acta de conciliación que es el título materia de ejecución, que si bien conforme al artículo 18 de la Ley Nº 26872 Ley de Conciliación, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1070, el Acta de Conciliación, constituye título de ejecución y que se tramita como proceso de ejecución de resoluciones judiciales; sin embargo, el acta de conciliación no cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación previsto por el artículo 689 del Código Procesal Civil; por lo que al existir vicios insubsanables en el título, corresponde denegarse la ejecución. **DECIMO PRIMERO**: De manera que del análisis del auto cuestionado se advierte, una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos; en mérito de los cuales el órgano de revisión resolvió la controversia; respecto a las presupuestos materiales, procesales y los presupuestos especiales para la procedencia de la demanda, observándose además que ha efectuado una valoración de los medios probatorios en forma conjunta y con apreciación razonada de los mismos de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, no habiéndose trasgredido el principio del debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales a que se refieren el inciso 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú respectivamente, ni lo preceptuado por el artículo 121, 465, 690-D y 690-E del Código Procesal Civil invocadas en el recurso de casación. **DECIMO SEGUNDO**: Debe agregarse que el pronunciamiento de denegarse la ejecución del acta de conciliación no contraviene el instituto jurídico de la cosa juzgada previsto en el inciso 13, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 123 del Código Procesal Civil, pues debe considerarse que el proceso único de ejecución tiene normas procesales y exigencias específicas contenidas en los artículos 688 y siguientes de nuestro Código Procesal Civil, no habiendo resolución en el proceso que tenga el atributo de firme; por lo que, el recurso de casación debe desestimarse. V. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Chirhuana Juárez abogado de **ZG INMCOR Sociedad Anónima Cerrada**; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista, de fecha 02 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por ZG INMCOR Sociedad Anónima Cerrada, con Ingeniería Constructiva Inmobiliaria Sociedad Anónima Cerrada, sobre ejecución de acta de conciliación; y los devolvieron. Por impedimento de la señora jueza suprema Echevarría Gaviria, integra la Sala el señor juez supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, **BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFAN.**

---

1 Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 2375-2012- AA/TC.

2 Landa Arroyo, César, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura. P. 59.

3 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, 2da Edición 2009, Gaceta Jurídica. Tomo II, p. 634

C-2136197-17

CASACIÓN Nº 391-2021 TUMBES

Materia: Obligación de dar suma de dinero

Lima, uno de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema que obra a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Industria de Aves Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por Alberto Tuñoque Baldera**, obrante a fojas ciento setenta y siete, contra la resolución de vista de fecha doce de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y cuatro, que **confirma** la resolución de primera instancia de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento diez, que declara **infundada** la contradicción formulada por la ejecutada, con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las

referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre los casacionistas, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente, vía subsanación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa procesal del artículo 690-E del Código Procesal Civil.** Alega que la infracción se ha producido por cuanto el artículo 690-E del Código Procesal Civil no ha sido aplicado, en razón que cuando los medios probatorios lo requieran o el Juez lo estime necesario, señalaran día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única. Si no se forma contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución. No se ha tomado en cuenta que el a quo al emitir el Auto final no se ha pronunciado, como si no existiera contradicción y que no era factible, no lo ha fundamentado, el por qué no se ha llevado adelante la audiencia para actuar los medios probatorios ofrecidos en la contradicción. **SEXTO.-** Que, examinadas las distintas alegaciones expresadas por la recurrente, se observa que se pretende cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es respecto al agravio referido a que, no ha fundamentado por qué no ha llevado a cabo la audiencia única; se debe precisar que dicho cuestionamiento ya fue objeto de pronunciamiento por parte del a quo, conforme se tiene de la resolución número cuatro de folios ciento diez, mediante la cual fue declarada infundada la contradicción; decisión que fue confirmada por el superior, mediante auto de vista número doce de folios ciento cincuenta y cuatro, señalándose como fundamento que se evidencia claramente que los ejecutados no han cumplido con pagar el saldo de las cuotas pactadas en las fechas establecidas, no han negado en su contradicción que adeuden a la ejecutante sino más bien reconocen este hecho, por lo que sí les es exigible el saldo deudor; de igual forma aceptan que no han cancelado en su totalidad la acreencia, ni tampoco han probado haber satisfecho a plenitud el préstamo puesto a cobro antes de su vencimiento, habiendo utilizado la ejecutante las vías adecuadas para realizar el cobro correspondiente, no apreciándose oposición o cuestionamiento alguno a tales requerimientos por parte de la demandada, e incluso todo ello se condice con la documentación adjuntada por la propia demandada. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, la parte impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Industria de Aves Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por Alberto Tuñoque Baldera,** obrante a fojas ciento setenta y siete, contra la resolución de vista de fecha doce de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental – Tumbes, con Industria de Aves Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; y, los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-18**

CASACIÓN Nº 398-2021 AMAZONAS

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la demandante **ALI KARIN MAYANGA HERRERA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 37, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N°31, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, que declaró infundada su demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo

grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: - **Infracción de los artículos 139°, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Perú y 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil**.- El recurrente sostiene que: a) Los jueces sustentaron su decisión en los fundamentos de la parte demandada y dejaron de lado sus argumentos de contradicción a lo señalado por ésta última; y b) No se debió amparar y confirmar la sentencia de primer grado por lo expuesto en el punto 14 de su parte considerativa, en la que se señaló que no se advierte de modo claro la causal de nulidad de la demanda (simulación absoluta); puesto que, ello implica obviar la facultad prevista en el artículo 426°, inciso 3), del Código Procesal Civil (esto es, la posibilidad de declarar inadmisible la demanda para que tal defecto sea corregido). **OCTAVO.-** Con relación al argumento citado en el **literal a)** del considerando precedente, no puede prosperar por falta de claridad y precisión, debido a que la recurrente no precisa cuáles son los argumentos que los jueces habrían dejado de lado o no habría tenido en cuenta al resolver la litis. **NOVENO.-** El argumento citado en el **literal b)** del considerando que precede tampoco puede prosperar, dado que las instancias de mérito desestimaron la demanda porque concluyeron que no existió simulación absoluta en el contrato de compraventa materia de nulidad, mas no porque la causal de nulidad invocada (simulación absoluta) no sea clara. Advirtiéndose que, el juez de primer grado, si bien indicó que la causal de nulidad invocada por la demandante no era clara, analizó la causal denunciada por ésta (es decir, la simulación absoluta) determinando que ésta no se llegó a configurar. Por tanto, lo denunciado por la recurrente carece de aptitud para incidir en el sentido de lo resuelto. **DÉCIMO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la recurrente precisa cuál es su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **ALI KARIN MAYANGA HERRERA** contra la sentencia de vista, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por María Angélica Mayanga Cabanillas sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-19

CASACIÓN Nº 434-2020 AREQUIPA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, uno de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve[1], interpuesto por el demandado **Eleuterio Perfecto Alferes Totocayo**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre del mismo año[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la sentencia apelada, conforme es de verse a fojas doscientos cincuenta y tres del expediente principal. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior incurre en error de razonamiento, al establecer la precariedad del recurrente, sin haber considerado que éste ha detentado la posesión de los terrenos sub litis, con anterioridad de que

ENACE le comunicara que eran de su propiedad y, por tanto, también, antes que el demandante. Agrega que, desde que se le entregaron los terrenos, ejerció la posesión continua, pública y pacífica de buena fe y sin perturbación; añade que, se ha perdido de vista que la discusión del presente proceso es la posesión y no la propiedad de los inmuebles sub litis. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones denunciadas, respecto a que el recurrente venía poseyendo el inmueble sub materia con anterioridad a que ENACE le comunicara que era propiedad del Estado y, por tanto, con anterioridad al demandante. Sobre el particular, conforme ha puesto de relieve la Sala Superior (ver fundamento 3.2), es la parte recurrente quien tiene la carga de acreditar contar con un título que justifique su posesión, lo que no ha ocurrido, puesto que el supuesto documento por el cual adquirió el inmueble habría sido otorgado por persona que no tiene la calidad de propietario del inmueble sub materia; por lo que, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** Asimismo, en relación a que ha venido poseyendo el inmueble sub litis, en forma continua, pacífica, pública y de buena fe. Al respecto, conforme ha señalado el Ad quem (ver fundamento 3.3), tales argumentos deben ser analizados en un proceso de usucapión, puesto que la decisión de este proceso (desalojo por ocupación precaria), no enerva lo que se resuelva en aquel proceso (usucapión); siendo así, lo alegado en este extremo, deviene en improcedente. **c.-** Finalmente, respecto a que, la discusión del presente proceso es la posesión y no la propiedad. Sobre el particular, conviene precisar que, el objeto del presente proceso es si la parte demandada cuenta con un título que justifique su posesión, lo que, según fluye de autos, la parte demandada no ha acreditado; por tanto, lo alegado en este extremo deviene igualmente en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Eleuterio Perfecto Alferes Totocayo**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; en los seguidos por Luis Felipe Oviedo Gallegos contra el recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 295.
2 Ver fojas 282.
3 Ver fojas 234.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-20

CASACIÓN Nº 478-2021 JUNÍN

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios ciento sesenta y tres, por **Melecio Escobar Casapoma**, contra la resolución de vista de fecha tres de agosto de dos mil veinte, obrante en folios ciento cincuenta y cinco, que **confirma** la resolución final de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve obrante a folios ciento dieciocho, en el extremo que resuelve declarar **fundada** la contradicción; en consecuencia, improcedente la demanda. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, se aprecia que el recurrente no consintió la resolución final, de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **A) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley Nº 27287, Ley de Títulos Valores**; en el caso de autos las letras de cambio no contienen cláusulas que limiten o restrinjan su circulación; sin embargo, el auto de vista remitiéndose a los contratos y cartas notariales que no son parte de las letras de cambio, asume que por haber expresado en dichos documentos que las letras de cambio eran en garantía, entonces, se restringió su circulación, y por lo mismo perdieron su calidad de títulos valores. **B) Infracción normativa del artículo 4, numeral 4.1 de la Ley Nº 27287, Ley de Títulos Valores**: la Sala invocando documentos ajenos a los títulos valores establece que dichas cambiales no podían circular, por haberse aceptado en garantía, cuando lo real y cierto es que dentro de la literalidad de las letras de cambio no existe tal condición de garantía; es más, de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Títulos Valores esa circunstancia no afecta su calidad de título valor. **C) Infracción normativa de los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 27287, Ley de Títulos Valores**: dentro de estos dispositivos legales no existe la situación de las letras de cambio otorgadas en garantía para que puedan perder su validez, tal como establece el auto de vista que es materia de casación, por lo que concurre la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en el auto materia de impugnación. **SÉTIMO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **A)**: la norma invocada por el recurrente establece que los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de título valor, cuando estén destinados a la circulación, **siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley les corresponda según su naturaleza.** La Sala de mérito precisamente ha establecido que los títulos valores puestos a ejecución no cumplen con el requisito establecido en el artículo 119, literal c), de la Ley de Títulos Valores, es decir, no contiene una orden incondicional de pago, por cuanto han sido emitidas en garantía de sendos contratos privados de préstamo de dinero. Razón por la cual este extremo del recurso no puede prosperar, pues al no existir la infracción denunciada, no cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **B)**: la Sala Superior ha determinado que es importante precisar que el análisis del caso de autos no se limita a los expuestos por las partes, sino que las mismas también comprenden la

validez del título puesto a cobro, pues ello constituye el primer elemento a validar en el presente proceso; por consiguiente, las alegaciones postuladas en este extremo del recurso no enervan dicho razonamiento y fallo del Colegiado Superior, razón por la cual este extremo del recurso tampoco puede prosperar pues no cumple con el requisito del artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **C)**: precisamente el artículo 119, literal c), de la Ley de Títulos Valores establece como requisito de la letra de cambio que contenga la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste; sin embargo, de acuerdo a la Sala de mérito, las cambiales puestas a cobro no cumplen con dicho requisito, por cuanto han sido emitidas en garantía de sendos contratos privados de préstamo de dinero. Por tanto, las alegaciones postuladas en este extremo no desvirtúan la decisión de la resolución de vista impugnada y al no existir la infracción denunciada, no cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Melecio Escobar Casapoma, a folios ciento sesenta y trescontra la resolución de vista de fecha tres de agosto de dos mil veinte, obrante en folios ciento cincuenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Melecio Escobar Casapoma contra Orlando Felipe Quispe Estrada, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-21**

CASACIÓN Nº 562-2021 LAMBAYEQUE

Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por **los demandados ULISES GUEVARA ROMERO Y TEODOLINDA GARCÍA SILVA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 16, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Descentralizada y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 10, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con ello en tanto los demandados impugnaron la sentencia de primera instancia le fue desfavorable **SÉTIMO.-** Para verificar la concurrencia de los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del citado artículo, antes es necesario describir las infracciones en las que la sentencia impugnada habría incurrido; estas son: i) **Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**.- Alega que: i) Los jueces de segunda instancia han emitido una sentencia incongruente, pues no analizaron todos los extremos de su recurso de apelación. ii) La sentencia de vista contiene una motivación aparente, pues, si bien trata de dar razones, en ella no se expresó ningún argumento. ii) **La inobservancia del IX Pleno Casatorio Civil.-** Sustenta que los jueces de segunda instancia omitieron analizar la validez del negocio jurídico que la universidad demandante pretende formalizar; y, omitieron observar lo establecido en dicho pleno casatorio. Precisan que, la demandante no cumplió con cancelar la última cuota en la fecha pactada; sin embargo, el abogado de ésta, aprovechando su ignorancia y buena fe, les hizo conceder a la demandante un plazo para que pueda cumplir con su obligación, pese a que su intención fue resolver el contrato. La universidad demandante cumplió con hacer el pago de la última cuota, pero luego de más de tres meses de haber vencido el plazo que tenía para hacerlo; y, la celebración del contrato de compraventa definitivo se encontraba sujeto a la cancelación de todas las cuotas pactadas: en la forma y oportunidad convenida; por ende, al no haber ocurrido ello, el referido contrato es ineficaz. **OCTAVO.-** De las infracciones descritas en el numeral precedente se advierte que **el recurso planteado debe ser declarado improcedente**, por los siguientes motivos: (i) Con respecto a la motivación incongruente y aparente que contendría la sentencia de vista, los demandados (o recurrentes) no precisan los agravios respecto a los cuales los jueces de segunda instancia no se habrían pronunciado, menos indican porqué las razones expuestas por dichos jueces serían aparentes o no guardarían relación con el objeto del presente proceso. (ii) Con relación a que los jueces de segunda instancia no habrían examinado la validez del negocio jurídico objeto de otorgamiento de escritura pública, los demandados, si bien denuncian la inobservancia del IX Pleno Casatorio Civil (y exigen que se realice un control de validez y eficacia), no señalan cuál es el vicio de nulidad o ineficacia que contendría dicho contrato. Sin perjuicio de lo expuesto, es de relevar que el juez de primer grado llegó a la conclusión probatoria que la condición suspensiva a la que se encontraba sujeto dicho contrato ya fue satisfecha dentro del plazo que los propios demandados le concedieron a la demandante; sin embargo, dicho extremo de la tal sentencia no fue cuestionado por los demandados en su recurso de apelación. (iii) Con respecto a las alegaciones de orden fáctico, se advierte que, además de

constituir una transcripción del escrito de contestación de demanda, no se orientan a denunciar una infracción normativa; por lo que, carecen de aptitud para modificar los extremos de la sentencia de vista. Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388°, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave de motivación o de alguna grave afectación al debido o alguna norma material para poder conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **NOVENO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues los demandados (o recurrentes) señalan que su pretensión impugnatoria es la revocación de la sentencia de vista; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **los demandados ULISES GUEVARA ROMERO Y TEODOLINDA GARCÍA SILVA** contra la sentencia de vista, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Descentralizada y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Universidad Particular de Chiclayo sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-22

CASACIÓN Nº 593-2020 LA LIBERTAD

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por **el representante de la adolescente Elena Esther Tumbajulca Esteban** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintinueve, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve[2], expedida por la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve[3] que condenó a la adolescente infractora por la infracción contra la vida, el cuerpo y la salud en el tipo penal de homicidio calificado con alevosía previsto en el inciso 3) del artículo 108º del Código Penal, imponiéndole la medida socioeducativa de internación por el plazo de seis años, así como fijó una reparación civil en la suma de cincuenta mil soles. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 030-2019-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL LITERAL D)[6], NUMERAL 24) DEL ARTÍCULO 2° Y DE LOS INCISOS 3)[7], 5)[8] Y 14)[9] DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ASÍ COMO EL APARTAMIENTO INMOTIVADO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Nº 4989-2006-HC/TC.-** Refiere que correspondía a la Sala Superior analizar los hechos expuestos, así como los fundamentos de los mismos, presentados en el recurso de apelación de sentencia, indicando la norma en que sustenta cada una de sus decisiones para luego desestimar el recurso referido, lo que no se ha producido y, por el contrario, se han esgrimido argumentos insubsistentes y contradictorios sobre cada uno de los puntos cuestionados. Así, refiere que en el mismo se sustentó el incumplimiento del principio de imputación necesaria, previsto en la Ejecutoria Nº 956-2011 Ucayali de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, pues, como puede advertirse, a la adolescente se le condena por haber cometido el delito de homicidio calificado por alevosía en calidad de autora; sin embargo, en el desarrollo de la sentencia no se ha determinado palmariamente que esta le haya suministrado al occiso algún barbitúrico y que esto haya ocasionado su deceso. Asimismo, señala que no existe prueba fehaciente que dé certeza de la existencia de tipo del delito imputado ni mucho menos que dicha menor haya causado la muerte del agraviado, hechos que se corroboran con los informes periciales ofrecidos por la defensa con los que se contradicen y se ponen en tela de juicio los argumentos que sustentan la sentencia. Adicionalmente, alega que la sentencia impugnada no se ha pronunciado sobre el amplio caudal probatorio de descargo existente en el expediente, con lo que se afectó su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso al no haberse manifestado sobre las pruebas de descargo como son las pericias admitidas mediante resolución número trece de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve. Finalmente,

señala que en el proceso seguido contra la hermana mayor de la adolescente aún no se expide sentencia, habiéndose solicitado una prórroga de ocho meses de la investigación preparatoria, existiendo en el mismo una ampliación de declaración de dicha investigada en la que indica a terceras personas como las causantes de la muerte de la víctima. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de la revisión de autos se advierte que las instancias de mérito han determinado, con pruebas indiciarias, ante la falta de prueba directa (la declaración de la adolescente infractora, la declaración de su hermana mayor, declaración de testigos y pericias efectuadas al fallecido), que la infractora le suministró el barbitúrico al agraviado al haber estado desde las cuatro de la mañana del día quince de febrero de dos mil diecinueve en la casa de la investigada, atendiendo a que la menor señaló en su declaración que le dio de beber "sal de eno" a la víctima, siendo lo único que ingirió después de salir de la discoteca en la que había estado bebiendo bebidas alcohólicas. Asimismo, se aprecia que son dos circunstancias las que habrían producido la muerte de la víctima: 1) estado comatoso al haber mezclado la ingesta de bebidas alcohólicas (en la discoteca) con barbitúricos; 2) haber cercenado la mitad del cuerpo de la víctima aún estando con vida, atendiendo a que se advirtieron inflamaciones en las zonas cortadas, lo cual solo ocurre en cuerpos con vida, ya que esa reacción no se produce cuando la persona ha fallecido. Por tales motivos, se advierte que las instancias de mérito, de las pruebas existentes y de la valoración conjunta efectuada de las mismas, han determinado que la adolescente infractora le suministró el barbitúrico a la víctima, desestimándose la alegación efectuada en este extremo. De igual manera, señala en su recurso de casación que la Sala Superior no se pronunció sobre las pruebas de descargo incorporadas mediante resolución número trece consistentes en pericias de parte. Al respecto, corresponde señalar que, en virtud al criterio y la valoración efectuada por las instancias de mérito y atendiendo a que las pericias de parte adjuntadas no concluyen lo contrario que las pericias ordenadas por el juzgado efectuadas en el decurso del proceso, sino que, por un lado, solo cuestionan la falta de datos como tipo, hora y fecha de suministro del barbitúrico, y, por otro, el método empleado y la rigurosidad de la investigación para determinar que la víctima se encontraba con vida al momento de cercenarse el cuerpo, por lo que se advierte que ello no enerva el sentido de lo resuelto. Finalmente, lo señalado respecto a las circunstancias especiales del proceso penal seguido contra la hermana mayor de la adolescente infractora (Flor Elizabeth Tumbajulca Esteban), debe tenerse en consideración que el mismo se trata de un proceso independiente, de diferente naturaleza y con sus propias actuaciones probatorias. En ese sentido, se tiene que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el recurso de casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el representante de la infractora Elena Esther Tumbajulca Esteban** contra la sentencia de vista, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- **SS.** BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Página 680.
2 Página 647.
3 Página 498.
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
5 Página 533.
6 **Literal d), numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú:** "Toda persona tiene derecho: (…) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (…)
d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."
7 **Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(…).
8 **Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(…).
9 **Artículo 139º inciso 14 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."(…).

C-2136197-23

CASACIÓN Nº 659-2021 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, treinta de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de Casación interpuesto por la ejecutada **Mary Elena Cañahuille Cruz**, contra el auto de vista, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirma el auto final de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve que declara improcedente la contradicción; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas

y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial que corresponde por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con ello en tanto impugnó el auto de primera instancia le fue desfavorable. **SÉPTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: i) **INFRACCCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 3[2] DEL ARTÍCULO 139º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.-** Aduce que se ha dictado una sentencia que evidencia incoherencia lógica entre el petitorio, los hechos y las pruebas, evitando hacer cumplir lo exigido por la ley, puesto que, a pesar de tener en la "audiencia de vista" (sic) los títulos que obran, cuyos contenidos son incongruentes con lo peticionado en la ejecución de garantías, la Sala Superior ha preferido exponer un razonamiento basado en inferencia subjetiva sobre la prueba aparente de la parte accionante, sin valorar el estado de error entre el título ejecutivo de hipoteca, la cuenta de saldo deudor y el pago realizado por la ejecutada, limitándose a reproducir el título aparente, violando el principio de congruencia que deben contener las sentencias. ii) **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5[3] DEL ARTÍCULO 427º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que, se ha inaplicado la norma cuya infracción se denuncia, por cuanto en la sentencia de vista se ha prescindido de la obligatoriedad de que en toda demanda exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Asimismo, precisa que lo referido en el título adjuntado a la demanda y la liquidación de saldo deudor, cuya suma es de S/.232,841.42 no guarda conexión con el petitorio de la demanda, pues se pretende el pago de un título de S/. 244,831.17, por lo que la Sala Superior debió declarar nulo el auto final y, reformándolo, declarar improcedente la demanda. iii) **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 1[4] Y 2[5] DEL ARTÍCULO 720º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Señala que, si bien es cierto que la obligación garantizada se encuentra contenida en título ejecutivo, como es el caso de los pagarés, sin embargo, estos no se condicen con el petitorio de la demanda, ocurriendo lo mismo con el estado de cuenta de saldo deudor. iv) **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 6[6] DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Refiere que existe una evidente inaplicación de la norma cuya infracción se denuncia e incongruencia entre lo peticionado, lo fundamentado y la decisión arribada. v) **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 2[7] DEL ARTÍCULO 1099º DEL CÓDIGO CIVIL.-** Argumenta que las instancias de mérito no han advertido que, en el proceso único de ejecución, para admitir la demanda, se tiene que calificar la validez del título analizando la obligación determinada, la cual debe corresponder a lo requerido en el petitorio de la demanda; sin embargo, en el presente caso, se ha admitido la ejecución de garantías a favor de la accionante por la suma de S/. 244,831.17, petición que no corresponde a la suma de la obligación determinada en el título ejecutivo, es decir, en los pagarés y la liquidación del saldo deudor. **OCTAVO.-** La causal descrita en el **ítem "i"** no puede prosperar por carecer de base real; pues **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el derecho al debido proceso, en tanto, las instancias – tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre ejecución de garantías - contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en la absolución de la misma, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; llegando a la conclusión que, a) la garantía hipotecaria materia de ejecución cumple con las formalidades exigidas por la ley, con la finalidad de garantizar, entre otras obligaciones, el crédito otorgado por la suma de S/. 275,310.00 o su equivalente en moneda extranjera, bajo la modalidad de pagaré específico; b) la obligación dineraria puesta a cobro, está contenida en el pagaré con fecha de vencimiento trece de setiembre de dos mil diecisiete; c) la ejecutada invoca contradicción al amparo del inciso 2 del Artículo 690-D del Código Procesal Civil: sin embargo, ni sus argumentos, ni los medios de prueba sustentan la nulidad formal o falsedad del título, o menos aún se alega que haya sido completado contraviniendo los acuerdos previos entre las partes. d) corresponde amparar la demanda por el monto del capital del monto extraído del estado de cuenta de saldo deudor, siendo que los intereses se calcularan en etapa de ejecución de sentencia; e) la deuda puesta a cobro es exigible. **NOVENO.-** Las causales descritas en el **ítem "ii", "iii", "iv" y "v"** también devienen en inviables, dado que los argumentos que las sustentan, en el fondo pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; es decir, pretende el re examen probatorio, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Debiéndose precisar que, los argumentos referidos a una presunta incongruencia carecen de asidero, pues las instancias de mérito han ordenado la ejecución a l haber determinado la suma impaga por la recurrente. **DÉCIMO.-** Finalmente, no debe perderse de vista que la parte ejecutada en autos no ha logrado el cumplimiento de la obligación; por el contrario, las instancias han determinado su incumplimiento, siendo que los argumentos de defensa postulados en el recurso de casación, son meramente dilatorios, ya que no logran variar lo decidido por las instancias de mérito. **UNDÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Mary Elena Cañahuille Cruz** contra el auto de vista, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

2 **Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(…).

3 **Artículo 427º inciso 5 del Código Procesal Civil**: "El Juez declara improcedente la demanda cuando:
1.- El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2.- El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

3.- Advierta la caducidad del derecho;
4.- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5.- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (…)"

[4] **Artículo 720º inciso 1 del Código Procesal Civil**: "1.- Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo. (…)"

[5] **Artículo 720º inciso 2 del Código Procesal Civil**: "(…)2.- El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.(…)"

[6] **Artículo 50º inciso 6 del Código Procesal Civil**: "Son deberes de los jueces en el proceso:
(…)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (…)"

[7] **Artículo 1099º inciso 2 del Código Civil**: "Son requisitos para la validez de la hipoteca: (…)
2. Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable. (…)"

C-2136197-24

CASACIÓN Nº 676 - 2019 LIMA

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
SUMILLA: En sede casatoria no es atendible una revaloración probatoria por no estar de acuerdo con el resultado del proceso.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número seiscientos setenta y seis de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, y con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en su dictamen Nº 005-2020-MP-FN-FSC, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Víctor Mendoza Macassi**[1]; contra la sentencia de vista, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho[2], expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirmó la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis[3], en el extremo apelado que fijó una indemnización que deberá pagar Víctor Mendoza Macassi a favor de Julia Valentina Huamán de Mendoza en la suma de quince mil soles (S/15,000.00) por resultar la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho; integraron la misma en el sentido que la liquidación de bienes se realice de conformidad con el artículo 319 del Código Civil, debiendo el cónyuge demandado devolver la parte proporcional del valor de la venta de los inmuebles transferidos y que el mismo acepta no le entregó a la cónyuge. II. ANTECEDENTES: 1.- DE LA DEMANDA: Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil catorce[4], Julia Valentina Huamán De Mendoza, debidamente representada por Paolo Ramírez Valdera, interpone demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, por más de trece años continuos, contra Víctor Mendoza Macassi**,** para que se declare disuelto el vínculo matrimonial que le une al emplazado, respecto al matrimonio civil que han contraído con fecha 24 de diciembre de 1959 por ante la Municipalidad Distrital de La Victoria. Sustenta su pretensión, alegando que: **1)** con el demandado ha contraído matrimonio civil el 24 de diciembre de 1959 por ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, procreando tres hijos y fijaron su domicilio conyugal en Av. Sebastián Barranca Nº 1726, interior 451, distrito de La Victoria; sin embargo, en el año mil novecientos setenta y cuatro el emplazado se retira del hogar conyugal con destino al domicilio de sus familiares y la recurrente posteriormente viaja a la ciudad de Boston en los Estados Unidos de América, en consecuencia a partir del año mil novecientos setenta y cuatro el demandado y la accionante se encuentran separados de hecho. **2)** Señala que después de hacer las indagaciones del caso tomó conocimiento que el demandado se encuentra domiciliado en Av. Calca Nº 187, Cooperativa de Vivienda 27 de abril, distrito de Ate, a causa de lo cual, cumple con interponer la presente demanda de divorcio por ante el Juzgado de Familia de Ate e informa al Juzgado que dentro de la sociedad conyugal han adquirido los inmuebles siguientes: **a)** Sub Lote " B" parcela D del Fundo Santa Ana del distrito de Ricardo Palma, de la provincia de Huarochiri, departamento de Lima, inscrito en el asiento 7 de fojas 172 del Tomo 10-H y en la Ficha No 198-H del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, **b)** Lote Industrial signado con el lote 11 de la manzana "A1" de la Cooperativa 27 de abril limitada No 213 ubicado en el distrito de Ate Vitarte, con numeración municipal Av. Calca 187, **c)** Lote 3 de la manzana P1 de la Cooperativa 27 de abril limitada 213 ubicada en el distrito de Ate, que lleva la numeración municipal Pasaje Rachi No 148. **3)** Hace de conocimiento que con fecha 13 de Junio del 2000, la demandante otorgó poder por escritura pública a favor del demandado conforme es de verse de la Partida No 11193802 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Lima- SUNARP (poder que a la fecha ya ha sido revocado), a efectos de que venda las acciones y derechos que le corresponden dentro de la sociedad conyugal respecto a los tres inmuebles descritos; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha su aún esposo no le ha comunicado si llego a vender o no los inmuebles en mención, cuánto dinero recibió por cada uno de ellos, ni menos ha cumplido el demandado con entregarle alguna suma de dinero por las acciones y derechos vendidas que le corresponden de los bienes vendidos de propiedad de la sociedad conyugal, eso es, en el supuesto caso que el demandado haya vendido los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal, hasta la fecha no ha cumplido con pagarle el porcentaje que le corresponde, hecho que debe tenerse presente al momento de resolver. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Admitida la demanda por resolución número dos del veintiuno de octubre de dos mil catorce[5], por la causal de Separación de Hecho, confiriéndose traslado a la parte demandada y al Representante del Ministerio Público, quien contesta la demanda en los términos que expresa, mediante Resolución número seis del cuarto de septiembre de dos mil quince[6], se tiene por rebelde al demandado y saneado el proceso, el apoderado del demandado presenta allanamiento por segunda vez, señalando encontrarse de acuerdo con la separación de hecho, más indica que no lo está respecto a la liquidación de bienes gananciales, puesto que los mismos fueron vendidos a fin de cubrir los gastos de enfermedad del mismo, por Resolución Número Ocho se fijan los puntos controvertidos, se toma la declaración de las partes, por lo que corresponde a esta Judicatura expedir la que corresponde. **3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Por resolución número ocho del veintinueve de marzo de dos mil quince[7], se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos: **(a)** Determinar si procede amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, **(b)** Determinar si durante la vigencia de la sociedad de gananciales han adquirido bienes muebles o inmuebles susceptibles de división y participación y si procede el fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales, y; **(c)** Determinar cuál es el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, a fin de que se otorgue una indemnización, conforme lo dispone el artículo 345 A del Código Civil. **4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[8]: Respecto a si procede amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial; (a)** Con el acta de matrimonio civil obrante a páginas cinco, se acredita que Víctor Mendoza Macassi y Julia Valentina Huamán De Mendoza, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, Departamento de Lima, con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y que el mismo se mantiene vigente entre las partes. **(b)** La parte actora respecto a la separación de hecho refiere que en el año 1974 el emplazado se retira del hogar conyugal con destino al domicilio de sus familiares y la recurrente posteriormente viaja a la ciudad de Boston en los Estados Unidos de América, en consecuencia, a partir del año 1974 el demandado y la accionante se encuentran separados de hecho. Que la separación existente señalada por la demandante no ha sido desvirtuada por el cónyuge demandado, quien reconoce encontrarse separados de hecho, allanándose a la demanda en cuanto a ese extremo, advirtiéndose que los cónyuges no compartirían el mismo hogar conyugal, dado que la actora domicilia en los Estados Unidos de Norteamérica mientras que su cónyuge domicilia en la ciudad de Lima, señala que siguieron manteniendo vida en común hasta el año 2010, con lo que se acredita la **no existencia de cohabitación y la separación material de los cónyuges**, configurándose de ésta manera la causal invocada por la parte demandante En relación a **si durante la vigencia de la sociedad de gananciales han adquirido bienes muebles o inmuebles susceptibles de división y participación y si procede el fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales**.- Por el divorcio se produce el fenecimiento de la sociedad de gananciales según lo dispuesto por el artículo 318 del Código Civil y estando a que la demandante señala que como bienes sociales tienen los siguientes inmuebles: a) Sub Lote " B" parcela D del Fundo

Santa Ana del distrito de Ricardo Palma, de la provincia de Huarochiri, departamento de Lima, inscrito en el asiento 7 de fojas 172 del Tomo 10-H y en la Ficha No 198-H del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, b) Lote Industrial signado con el lote 11 de la manzana " A1" de la Cooperativa 27 de abril limitada No 213 ubicado en el distrito de Ate Vitarte, con numeración municipal Av. Calca 187, c) Lote 3 de la manzana P1 de la Cooperativa 27 de abril limitada 213 ubicada en el distrito de Ate, que lleva la numeración municipal Pasaje Rachi No 148; advirtiéndose que la demandante otorgó poder de representación para que en su nombre su cónyuge realice la disposición de los mismos; sin embargo, no se ha evidenciado que éste le haya entregado la parte proporcional de los ingresos obtenidos, por lo que quedaría expedito el derecho de la actora de realizar la acción judicial pertinente, por lo que la liquidación de la sociedad de gananciales se realizará en la ejecución de la presente sentencia. Respecto a **Determinar cuál es el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, a fin de que se otorgue una indemnización, conforme lo dispone el artículo 345 A del Código Civil**. En el presente proceso, se advierte que la demandante quedó en una manifiesta situación económica desventajosa con relación al otro cónyuge, quien realizó la venta de los inmuebles sociales y si bien es cierto ella le delegó esa representación más no tuvo oportunidad de disfrutar del dinero producto de esas ventas a pesar de tener expedito ese derecho, indicando el demandado que al encontrarse enfermo utilizo el producto de la venta para atender sus necesidades vitales, generando con ello que la demandante resulte la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, por lo que se le debe indemnizar con una suma dineraria. **5.- SENTENCIA DE VISTA:**[9] Por resolución número diez, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Ad quem emite sentencia de vista, dentro de las circunstancias y fundamentos descritos sobre la forma y modalidad en que se produjo la separación, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad permiten determinar que el quantum indemnizatorio fijado en la apelada resulta prudencial, en tanto, aún merituando las circunstancias médicas que ha venido afrontando el demandado, ello no enerva que ha venido igualmente contando con las destrezas y capacidades que le han permitido realizar dichos actos jurídicos y percibir los considerables montos allí descritos, debiendo resaltarse que el ámbito de la fijación de indemnización por mayor perjuicio en la separación concierne al daño moral derivado de la evidente situación económica y desventajosa que se configura en el presente caso en razón del divorcio en sí, lo que no puede confundirse con el ámbito de fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales cuyo contexto es de diferente naturaleza y alcance; Que, en concordancia con lo antes descrito, debe también desestimarse los fundamentos de apelación de la demandante sobre el quantum indemnizatorio, por cuanto, se encuentra fijado prudencialmente, al no haberse configurado la totalidad de reglas descritas por el Pleno sino solo dos de ellas (regla b y d); por lo demás, mal podría la demandante pretender confundir los ámbitos de indemnización por mayor perjuicio en la separación con el de fenecimiento y liquidación de sociedad de gananciales, peticionando un monto mayor al fijado, por cuanto debe resaltarse que la indemnización al ser una obligación legal no tiene por finalidad generar enriquecimiento alguno en ninguna de las partes, teniendo ésta expedito su derecho, sobre los aspectos vinculados al ámbito estrictamente patrimonial de liquidación de bienes y/o disposición de bienes sociales, para hacerlo valer con arreglo a ley, debiendo el cónyuge demandado devolver la parte proporcional del valor de la venta de los inmuebles transferidos y que el mismo acepta no le entregó a la cónyuge; por tanto, el monto fijado por indemnización debe confirmarse. 6.- RECURSO DE CASACIÓN: Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve[10], ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **demandado Víctor Mendoza Macassi**, por las causales de: **infracción normativa de carácter material de los artículos III del Título Preliminar y 319 del Código Civil** e **infracción normativa de carácter procesal de los artículos I del Título Preliminar, 171, 174, 188 y 197 del Código Procesal Civil**, refiere que la resolución impugnada afecta el debido proceso, pues, conforme a los actuados la demandante no alegó perjuicio alguno que hubiese sido causado por el recurrente en su agravio, ni pretende ser indemnizada, no existiendo en autos medios probatorios ni indicios suficientes que conlleven a sostener que la demandante sea la cónyuge perjudicada. Alega que no se ha valorado debidamente el estado de salud del recurrente que se acreditó documentariamente con los informes médicos que evidenciaban el glaucoma avanzado que sufre en ambos ojos sin recuperación alguna, así como la amputación de la pierna derecha por efecto de gangrena, lo cual puede apreciarse de las fotografías que obran en autos. Asimismo, sostiene que la juzgadora no ha tenido presente que al momento de la interposición de la demanda no existían bienes en común que liquidar, ya que si estos existieron ya fueron vendidos hace años y que con lo percibido por dichas ventas el recurrente pudo atender sus necesidades, ante la imposibilidad de trabajar por su ceguera desde el año mil novecientos noventa y ocho, agravada su situación al haberse amputado la pierna derecha. Finalmente sostiene que la Sala no ha motivado debidamente los fundamentos y raciocinio para fijar el monto indemnizatorio, lo cual hace que la sentencia devenga en nula. 7.- DICTAMEN FISCAL SUPREMO: El señor Fiscal Supremo opina que se debe declarar infundado el recurso de casación, conforme a los fundamentos allí plasmados. **III.- MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso en su vertiente de la valoración de la prueba, al fijar la indemnización que deberá pagar el emplazado Víctor Mendoza Macassi a favor de Julia Valentina Huamán de Mendoza en la suma de quince mil soles por resultar la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho; descartado ello determinar si se ha interpretado erróneamente el artículo 319 del Código Civil, respecto al fin de la sociedad de gananciales. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso..."[11]. A decir de Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (…) las infracciones en el procedimiento"[12]. En ese sentido Escobar Fornos señala: "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"[13]. **TERCERO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y sustantivo, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto al debido proceso en su vertiente de la valoración de la prueba, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales materiales. **CUARTO.-** Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso en su vertiente de la valoración de la prueba, la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. **QUINTO.-** Teniendo en cuenta las infracciones normativas procesales, por las que se declaró procedente el recurso, es oportuno acotar que el **derecho al debido proceso** previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, es un derecho que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, como es **el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, el derecho de defensa, **el derecho a los medios de prueba**, el derecho a la pluralidad de instancias, etc. Al respecto, el Tribunal Constitucional[14] ha señalado que el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc; la sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte

del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. **SEXTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo de este, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **SÉPTIMO**.- Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba y la motivación, se tratan de concepto diferentes, pero correlacionados. **Valorar la prueba** implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven parta resolver la litis. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes. En cambio, la motivación o justificación es el mecanismo –normalmente escrita- del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con la motivación se hacen evidentes –se hacen saber- las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes.[15] La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación sólo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe, atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba. [16] **OCTAVO.-** A mayor abundamiento, el "derecho a probar" es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, y que constituye un elemento implícito de tal derecho[17]. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente N ° 03997 2013-PHC/TC, señala: **"4.** La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, corno una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso. **5.** En este esquema, **una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos**. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, **la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.** 6. Por tanto, **existe un derecho constitucional a probar**, aunque no autónomo, que se encuentra **orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso**. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado** (Cfr. STC Nº 6712-2005-PHC, fundamento 15)." Resaltado y subrayado agregado. Es así que, el Tribunal Constitucional ha señalado[18] que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. **NOVENO.-** Consecuentemente, el "derecho a probar" es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, que involucra el debido proceso (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); y también la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con criterios objetivos y razonables (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado). Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa –escrita- de la sentencia.[19] La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos. **DÉCIMO.-** Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que la instancia de mérito ha confirmado el extremo apelado que fijó una indemnización que deberá pagar Víctor Mendoza Macassi a favor de Julia Valentina Huamán de Mendoza en la suma de quince mil soles (S/15,000.00) por resultar la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, ello a mérito de la valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados por ambas partes, puesto que, conforme al propio dicho del demandado, este vendió los bienes inmuebles adquiridos en la sociedad de gananciales, esto es, el cónyuge demandado en nombre propio e invocando la representación de la demandante celebró: a) una cesión de derechos respecto del inmueble ubicado en Lote 11 de la manaza A-1, zona Industrial de la Cooperativa de Vivienda 27 de abril Ltda. 123 en Ate Vitarte por la suma de 100,000 dólares americanos abonados al demandado al momento de suscripción de dicho documento fechado el 26 de julio de 2000; b) celebró un contrato de compraventa de acciones derechos sobre el sub lote B del Fundo Santa Ana en Ricardo Palma en la suma de 32,400 dólares americanos; y c) a páginas 88/89 obra copia del contrato del 12 de mayo de 2005, donde el cónyuge demandado celebró una compra venta del Lote 3 Manzana p1 Cooperativa de vivienda 27 de abril Ltda 213 Ate Vitarte en la suma de quince mil soles; y como estaba enfermo utilizó el dinero obtenido de dichas ventas a efectos de atender sus necesidades de salud, con lo cual se advierte que la demandante quedó en una situación económica de desventaja en relación al emplazado, pues, no pudo gozar oportunamente del dinero obtenido de las ventas de los inmuebles de la sociedad de gananciales, y como lo ha sostenido el Ad quem, el ámbito de la fijación de indemnización por mayor perjuicio en la separación concierne al daño moral derivado de la evidente situación económica y desventajosa que se configura en el presente

caso con respecto a la parte actora por motivo del divorcio en sí. **UNDECIMO.-** Asimismo, el casacionista refiere que la demandante no alegó perjuicio alguno que hubiese sido causado por el recurrente en su agravio, ni pretende ser indemnizada, no existiendo en autos medios probatorios ni indicios suficientes que conlleven a sostener que la demandante sea la cónyuge perjudicada. Sobre dicho argumento, conforme lo indica el Tercer Pleno Casatorio Civil, que constituye precedente judicial vinculante, en la regla número 2, señala: **2.** En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a **pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños**, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. Por consiguiente, conforme a la regla prevista en el Pleno Casatorio citado, el juzgador de oficio puede señalar una suma indemnizatoria, a favor del cónyuge mas perjudicado, el mismo que será de forma equitativa y prudencial, puesto que, la indemnización no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia del cónyuge perjudicado, sino el de restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge. Además, el desequilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio. En tal sentido, "como regla general, para que la indemnización cumpla su finalidad de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, debe establecerse en un solo monto dinerario que el Juez estime justo en atención a las pruebas recaudadas y a lo que resulta del proceso. No se trata de una pensión compensatoria como ocurre en el derecho español, en donde el Juez está autorizado a fijar una pensión indemnizatoria, de tracto sucesivo, que debe ser pagada en cuotas y periódicamente, durante un cierto tiempo"[20]. Por tanto, el A-quo fijó la suma indemnizatoria a favor de la actora, al considerar y analizar las pruebas aportadas y verificar el desequilibrio económico que sufrió la actora, puesto que, conforme lo ha sustentado la parte actora en su escrito de demanda, audiencia de pruebas y alegatos finales, fue ella quien se hizo cargo de sus tres menore hijos ante el abandono del demandado, brindándoles alimentación, así como solventó todos los gastos de sus tres menores hijos, con lo cual, la demandante hizo referencia a los perjuicios resultantes de la separación de hecho; consecuentemente, no se verifica que la sentencia de vista impugnada haya vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la prueba y la debida motivación de las resoluciones, sino que el Ad quem cumplió con exponer las razones por las cuales confirmó el quantum indemnizatorio, conforme a lo desarrollado en el noveno considerando de la sentencia de vista; debiendo de desampararse los agravios procesales analizados **DÉCIMO SEGUNDO**.- En relación a la infracción normativa de carácter material, corresponde precisar que el artículo 319 del Código Civil prevé sobre la forma del fenecimiento de la sociedad de gananciales, la misma que en el caso de autos se ha dado por fenecida como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, extremo que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes procesales, por lo cual, tampoco se evidencia vulneración al citado artículo de la norma sustantiva, debiendo por tanto rechazarse el agravio planteado. **DÉCIMO TERCERO.-** De la revisión de la decisión adoptada se puede reafirmar que ésta se encuentra adecuadamente justificada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes acorde a la naturaleza del proceso de divorcio por causal de separación de hecho; por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio del debido proceso, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes, o se afecta la logicidad y la debida motivación de las sentencias, así como tampoco se vulnera la norma sustantiva denunciada. Debiéndose precisar que los cuestionamientos del recurrente, carecen de asidero; En consecuencia, el recurso debe ser desestimado, al no advertirse infracción a las reglas de valoración de los medios de prueba. No siendo atendible una revaloración probatoria por no estar de acuerdo con el resultado del proceso. IV. DECISIÓN: En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas y por las que se ha declarado procedente, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **VÍCTOR MENDOZA MACASSI,** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Valentina Huamán de Mendoza sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Páginas 376
2 Páginas 358
3 Páginas 232
4 Páginas 14.
5 Páginas 38
6 Página 119.
7 Página 174.
8 Página 232
9 Página 358
10 Página 90 del cuaderno de casación.
11 Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.
12 De Pina Rafael, Principios de derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222
13 Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.
14 EXP. Nº 00579-2013-PA/TC
15 Casación Nº 4772-2009-Lima, voto en discordia de los Drs. Ticona Postigo y Palomino García.
16 Casación Nº 2408-2010-Lima.
17 STC Expediente Nº 010-2002-AI.
18 STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135
19 STC Nº 1230-2002-HC/TC.
20 Numeral 73, del Tercer Pleno Casatorio Civil

C-2136197-25

CASACIÓN Nº 686-2020 TUMBES

Materia: TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Gilmer Idrogo Cruzado** obrante a fojas doscientos sesenta, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve obrante a fojas doscientos treinta y seis, que **revoca** la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, que declara **improcedente** la demanda de tercería excluyente de propiedad obrante a fojas nueve, promovida por Irma Del Pilar Echeverre Alemán contra Gilmer Idrogo Cruzado y José Feliciano Idrogo Cruzado, con lo demás que contiene; **y sustituyendo el pronunciamiento** declara **fundada** la referida demanda, en consecuencia, **dispone** el levantamiento del embargo en forma de inscripción trabado sobre el **100%** de las 88,210 participaciones societarias que figuran a nombre de Gilmer Idrogo Cruzado en la empresa ICSA Constructores SCRL, equivalentes a ochocientos ochenta y dos mil cien soles (S/. 882,100.00), ordenado mediante resolución número seis de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas setenta y tres a ochenta y uno, aclarada a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro, del Expediente judicial Nº 00254-2016-0-2601-JR-CI-01, con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal

de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que a la parte casacionista no le es exigible el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia le fue favorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Señala que no se ha tomado en cuenta que la sentencia de primera instancia es una inhibitoria, por tanto, no ha efectuado un análisis de los temas de fondo, y en consecuencia no han sido valorados los medios probatorios, con lo que se vulnera su derecho al debido proceso. La parte demandante no ha podido desvirtuar el hecho que las acciones adquiridas por el recurrente, han sido compradas justamente con dinero proporcionado por su hermano codemandado, por lo que si se pretende atribuírseles a éstas carácter social, y como tal no pueden ser materia de afectación, en el caso particular, el hecho de que la demandante no haya adquirido formalmente la obligación frente a su hermano, no la excluye de la obligación, más aún si pretende alegar derechos sobre estas acciones, debe acreditar que las participaciones fueron adquiridas con ingresos distintas al préstamo efectuado por su hermano. **SEXTO.-** Que, examinadas las alegaciones descritas en el considerando anterior, éstas deben desestimarse, pues se advierte que lo que pretende la recurrente es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis del aspecto fáctico y caudal probatorio del proceso, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, dado el carácter formal del recurso de casación y por ser materia ajena a sus fines, esto es, si bien la parte recurrente aduce que se ha transgredido las normas del debido proceso; sin embargo, no precisa ni fundamenta de qué manera se habrían dado las supuestas transgresiones antes aludidas, toda vez que no basta el solo dicho de la parte, sino que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil. Los argumentos invocados por el recurrente no guardan relación con la materia traída en autos, ya que en el proceso de tercería no corresponde analizar el origen y obligados de una suma puesta a cobro. Estando a lo expuesto, se ha podido determinar, a partir del análisis de los medios probatorios obrantes en autos, que, las participaciones sociales pertenecen a la sociedad conyugal, las mismas que se encuentran sometidas al régimen de sociedad de gananciales, por tanto, solo debieron ser embargados derechos expectaticios sobre las participaciones sociales que le hubiere correspondido al recurrente, luego de fenecida y liquidada la sociedad de gananciales; siendo ello así, carece de asidero lo alegado por la recurrente. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gilmer Idrogo Cruzado** obrante a fojas doscientos sesenta, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve obrante a fojas doscientos treinta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Irma Del Pilar Echeverre Alemán con Gilmer Idrogo Cruzado y otro, sobre tercería excluyente de propiedad; y, los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA. C-2136197-26**

CASACIÓN Nº 724-2021 MADRE DE DIOS

Materia: Nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón de la secretaria de esta Sala Suprema, el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Raymundo Ccorimanya Quispe**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 9 de marzo de 2020[2], en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de setiembre de 2019[3], que declaró **infundada** la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; por lo que se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad, mediante resolución, de fecha 14 de julio de 2021[4], esta Sala Suprema verificó el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los incisos 1, 2 y 3, del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, respecto al inciso 4, referido al pago de arancel judicial, mediante la mencionada resolución se declaró inadmisible el recurso de casación planteado y se concedió al recurrente tres días para subsanar la omisión advertida; es así que el impugnante cumple este presupuesto, conforme a la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema, de fecha 15 de febrero de 2022[5]. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[6]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[7] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[8]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[9], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente cumple con este presupuesto, ya que no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, conforme al recurso de apelación, de la página 113. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y de los artículos III del Título Preliminar, 95 y 178 del Código Procesal Civil.** Sostiene que en el proceso sobre otorgamiento de escritura pública (expediente Nº 679-2015) existieron actos

evidentes de simulación, fraude y colusión, ya que no se notificó a su persona, quien fue nombrado sucesor procesal de Neiva Esther Sánchez Shuña, conforme lo reconoció la Sala Mixta en su oportunidad, hecho que favoreció a la parte demandada, Juan Esteban Bautista Apaza. Agrega que en las copias literales de propiedad inmueble se advierte que el impugnante aparece como propietario y no Neiva Esther Sánchez Shuña, lo que obra en el mencionado expediente, luego la mencionada persona no hizo ningún acto de defensa, lo que evidencia su conducta fraudulenta, no formuló contradicción, ni advirtió la existencia de un tercero legitimado. Indica que el bien inmueble también es objeto del proceso de reivindicación (expediente Nº 438-2008), donde Juan Esteban Bautista Apaza y el juez, Luis Fernando Botto Cayo, conocían que el recurrente era sucesor procesal de Neiva Esther Sánchez Shuña. Sostiene que, a pesar de lo antes descrito, el juez declara fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública concluyendo que Neiva Esther Sánchez Shuña es la propietaria, aunque le haya transferido persona distinta mediante un contrato privado, indicando que debe dilucidarse en otro proceso. Manifiesta que la sentencia de vista del presente proceso efectúa una motivación por remisión sobre fundamentos genéricos y aparentes, pues no se pronuncia sobre los hechos formulados en la demanda ni en el recurso de apelación; asimismo, incurre en motivación aparente respecto a las conductas fraudulentas y simuladas advertidas en el expediente Nº 679-2015, como que el juez no le incorpora como litisconsorte a pesar que el proceso de reivindicación venía cursando 7 años (2008 al 2015) y la demanda de otorgamiento de escritura pública inició el 2015, que la parte demandante expone hechos falsos y la parte demandada no tiene la más mínima intención de contestar porque perdió el interés para obrar en las causas que ocupan el inmueble materia del proceso. Agrega que, considerando la minúscula carga procesal del magistrado, Luis Fernando Botto Cayo, al año 2015, no puede dejar de ver que una persona es parte en dos procesos sobre el mismo predio y las mismas partes, por lo que se vulnera la seguridad jurídica y la predictibilidad. Concluye indicando que se entera del proceso de otorgamiento de escritura pública cuando ya contaba con la calidad de cosa juzgada, pero el proceso de reivindicación seguía en curso, entonces Juan Esteban Bautista Apaza y el juez, Luis Fernando Botto Cayo, siguieron con el proceso de reivindicación, como si no hubiera sucedido nada, lo que evidencia simulación. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: Los argumentos planteados por el recurrente reiteran lo esgrimido en la demanda, siendo que la Sala Superior ha determinado que no se ha demostrado fraude o colusión alguna; asimismo menciona las actuaciones que se dieron en el proceso de otorgamiento de escritura pública y que existió otro proceso de reivindicación, que duró 7 años ante el mismo juez y que se encuentra inscrito su derecho de propiedad en los Registros Públicos, siendo que por ello se le debió notificar al recurrente. Dicha postura es errada, ya que cada proceso es independiente entre sí, siendo que las partes pueden realizar las denuncias civiles pertinentes para que participen personas extrañas a la relación jurídica procesal, previa evaluación del juez; cabe precisar que en un proceso de otorgamiento de escritura pública se formaliza un acto jurídico celebrado entre las partes intervinientes, lo que no significa reconocimiento de derecho alguno, sino el perfeccionamiento formal del acto jurídico, por lo que no es un imposible jurídico acceder a dicha solicitud, mucho menos vulnera derecho de propiedad, el mismo que podrá ser defendido con las pretensiones que el Código Civil otorga en la vía adecuada. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Raymundo Ccorimanya Quispe**, contra la sentencia de vista, de fecha 9 de marzo de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Juan Esteban Bautista Apaza y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.

---

1 Ver página 494
2 Ver página 472
3 Ver página 417
4 Ver página 57 del cuaderno de casación
5 Ver página 67 del cuaderno de casación
6 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
7 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
8 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
9 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-27

CASACIÓN N° 743 - 2020 SAN MARTÍN

Materia: EJECUCIÒN DE GARANTÌAS

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; con la razón emitida por la Secretaria de la Sala a folios ciento trece; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Máximo Mendieta Espinoza,** con fecha diez de enero de dos mil veinte, obrante a folios ciento setenta y ocho del expediente principal, contra la resolución de vista, del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cuarenta y ocho de los autos principales, que **confirma** la resolución del nueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento ocho, que declara **improcedente la contradicción** y ordena llevar adelante la ejecución; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, sobre ejecución de garantías. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, conforme a la razón evacuada a folios cuarenta y seis. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue

desfavorable. **SEXTO:** El recurrente al plantear el recurso de casación, denuncia la **infracción normativa procesal del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, señalando, que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en el ámbito de la valoración de los medios probatorios, infringiéndose el artículo 196 del Código Procesal Civil y el derecho fundamental a la prueba inmersa a la garantía y derecho al debido proceso; asimismo, sostiene se ha **vulnerado el derecho de propiedad establecido en el artículo 923 del Código Civil**. Alega, que celebró con la entidad ejecutante el contrato de préstamo hipotecario sub materia, en el cual tasaron el inmueble de su propiedad, para una futura ejecución, en la suma de un millón doscientos ochenta y un mil trescientos noventa y ocho soles con cuarenta y nueve céntimos (S/. 1`281,398.49); no obstante lo cual, la citada ejecutante al interponer la presente demanda, ha anexado una nueva tasación sobre el mismo inmueble en una suma menor a la indicada, lo cual -según refiere- lo desvincula del mencionado contrato; por cuanto, alega, que existe una diferencia abismal del valor comercial en relación a la tasación primigenia, lo cual le perjudica económicamente y contraviene el artículo 720 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 729 del citado Código. Añade que por esa razón formuló una defensa previa, la misma que ha sido desestimada por los órganos de instancia; sin tener en cuenta la actitud maliciosa y abusiva en el ejercicio del derecho de la entidad demandante (artículo II del Título Preliminar del Código Civil) al tasar el inmueble sub materia con una valuación pericial diferente de la primigenia, lo que conlleva a la afectación de los artículos 455 y 456 del Código Procesal Civil, así como a las reglas de la lógica y del sentido común. Agrega, en cuanto a la iliquidez de la obligación puesta a cobro, que en el estado de cuenta de saldo deudor aparejado a la demanda, se incluye al capital de crédito efectivo otorgado, los intereses compensatorios y moratorios, tanto líquidos como ilíquidos, siendo que las instancias de mérito han efectuado una equivocada apreciación y valoración afectando las normas procesales, relativas al proceso de ejecución de garantía, afectándose el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. **SÉTIMO:** Examinada la fundamentación expuesta por el recurrente, se aprecia que se sustenta en dos aspectos: el cuestionamiento contra la nueva tasación del inmueble aportada con la presente demanda y la liquidación de saldo deudor que incluye intereses moratorios por las tasas máximas. En cuanto al primer aspecto, en el desarrollo del proceso, los órganos de instancia han determinado que en la 9ª cláusula del contrato de crédito hipotecario materia de autos, las partes procesales expresamente pactaron que para los efectos de la valorización de la garantía que se otorga, ambas partes convinieron en valorizar el inmueble en dicho acto, empero, asimismo, se estableció lo siguiente: "salvo que el Banco lo estime así por conveniente"; con lo cual se facultó expresamente a la entidad ejecutante a presentar una nueva tasación, si lo estimase conveniente, lo cual ha ocurrido en el presente caso y dicho aspecto ya ha sido evaluado en sede de instancia. **OCTAVO**: De otro lado, en cuanto al segundo aspecto, relativo al cuestionamiento a la inclusión del interés moratorio; los órganos de instancia al revisar el proceso, han determinado lo siguiente: "si bien el interés moratorio de 10% señalado en la condición especial X-del anexo del contrato de garantía hipotecaria, no es igual al fijado en el estado de cuenta de saldo deudor de 22.00%; **también es cierto que en la 3ª cláusula general se estipula en el caso de no cancelar las cuotas en el día del vencimiento, el cliente se obliga a pagar el importe de ellas, más los intereses compensatorios y moratorios a las tasa máximas que para sus operaciones crediticias en mora tenga vigente en el BANCO (…)**; y el ejecutado al suscribir el contrato de préstamo con garantía hipotecaria tenía conocimiento de la referida cláusula contractual". Consecuentemente, las alegaciones que sustentan el recurso de casación, ya han sido evaluadas en sede de instancia, no siendo factible su reexamen en casación, desde que el impugnante lo que en el fondo pretende es que se reabra el debate jurídico sobre tales alegaciones de defensa que ya han sido esclarecidas al resolverse la presente controversia. Consecuente con lo anterior, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, el recurso impugnatorio propuesto deber rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Máximo Mendieta Espinoza,** con fecha diez de enero de dos mil veinte, obrante a folios ciento setenta y ocho del expediente principal, contra la resolución de vista, del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cuarenta y ocho de los autos principales; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, con Máximo Mendieta Espinoza y otro sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Ruidias Farfán, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Calderón Puertas**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2136197-28**

CASACIÓN Nº 817-2021 LIMA

Materia: Divorcio por causal de separación de hecho Los errores en la motivación suponen vicios gravísimos que deberían culminar con la nulidad de lo decidido, resulta indispensable también atender la trascendencia de la nulidad.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número ochocientos diecisiete de dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** En el presente proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, la demandada, **Guadalupe Marleny Herrera Pinto de Puertas**[1], ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista, de fecha 2 de marzo 2020[2], en el extremo que **confirmó** la resolución Nº 18, de fecha 4 de junio de 2018[3], que declaró improcedente lo solicitado por la recurrente; y **revocó** la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de diciembre de 2018[4], en el extremo que declaró infundada la reconvención sobre indemnización, **reformándola** resolvió fijar como monto de indemnización la suma de S/ 10,000.00; y la **confirmó** en el extremo que declaró infundada la pretensión de la vigencia del seguro médico; en los seguidos por Jaime Jerónimo Puertas Molina. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 27 de agosto de 2015[5], Jaime Jerónimo Puertas Molina, interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, contra Guadalupe Marleny Herrera Pinto de Puertas; sustentando su demanda en lo siguiente: - Contrajo matrimonio con la demandada, el 20 de enero de 1978, ante la Municipalidad Distrital de Mariscal Nieto, provincia de Puerto Ilo, departamento de Moquegua. - Refiere, que como consecuencia del vínculo matrimonial contraído con la demandada, han procreado 3 hijos los mismos que actualmente son mayores de edad, llamados Juan Manuel, César Miguel y Jesús Ángel Puertas Herrera, de 36, 34 y 27 años respectivamente. - Durante los primeros años de matrimonio se desarrolló en forma armoniosa, pero cuando tenían 10 años de casados, la demandante interpuso una denuncia en su contra ante la Comisaría de Surco, de la cual fue absuelto mediante sentencia firme, hecho que ocasionó la ruptura total de su relación matrimonial por sustentarse en hechos falsos. - Producto de los actos realizados por la demandada, ante la Sexta Fiscalía de Familia de Lima, con fecha 28 de junio de 2011, se realizó un acta de conciliación, en el que se acordó la separación de los cónyuges, con la finalidad de no seguirse dañando emocional e integralmente, quedándose a cargo con sus tres hijos, puesto que la demandada decidió ir a vivir a la ciudad de Arequipa, en una casa que había heredado de sus padres, donde domicilia actualmente, por lo tanto el plazo de separación debe computarse desde el 28 de junio de 2001. 2. **Contestación de la demanda y reconvención** Guadalupe Marleny Herrera Pinto de Puertas, mediante escrito, de fecha 19 de enero de 2016[6], reconviene solicitando indemnización por daños y perjuicios por el mono de S/ 198,265.56, y la pretensión accesoria de la vigencia del seguro de salud; indicando que: - El matrimonio se rompió únicamente por culpa del demandante, por los maltratos físicos de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo que ha sufrido durante años y por los maltratos psicológicos, constantes que ha sido objeto, ocasionados por el demandante, siendo insoportable la vida en común, siendo precisamente esta situación la que trajo como consecuencia varias denuncias en su contra. - En el año 2001, lo denuncia por violencia familiar ante la Sexta Fiscalía de Familia de Lima, en donde con fecha 28 de junio de 2001, se suscribió un acta de conciliación en la que se ponía fin a todas las divergencias que existían entre las partes, comprometiéndose de modo especial a no realizar acto u omisión que cause daño, evitando cualquier tipo de discusión verbal; sin embargo, señala la reconviniente, que en vez de

cumplir el acuerdo su cónyuge a los 7 días posteriores a la firma del acta, infringió los acuerdos, volviendo a maltratarla físicamente, lo que dio lugar a una nueva denuncia y examen médico, con fecha 9 de julio de 2001, conforme al certificado médico legal Nº 028329-VFL, indicando abandonar el hogar conyugal el 12 de julio de 2012, al ser un inmueble alquilado y no tener como pagar la renta. 3. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, de fecha 26 de diciembre de 2018, el 20° Juzgado Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: **1) Fundada** la demanda; en consecuencia **disuelto** el vínculo matrimonial; **2) Infundada en todos sus extremos** la reconvención planteada, sobre indemnización, vigencia de pensión de alimentos y vigencia del seguro médico de la Policía Nacional del Perú; **3) Fenecida** la obligación alimenticia entre los cónyuges; **4) Fenecido** el régimen de sociedad de gananciales; **5) Ordenó** que; **aprobada o ejecutoriada** que sea la resolución, se oficie a la municipalidad respectiva para su anotación al margen de la partida de matrimonio, así como a Reniec para su inscripción; **6) Cúrsese** los partes al Registro Personal de los Registros Públicos de Lima para la inscripción respectiva; **7)** Sin costos ni costas; y, **8)** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 359 del Código Civil **elévese los autos en Consulta** al Superior. Bajo los siguientes fundamentos: - Elemento temporal, separados desde el 28 de junio de 2001, corroborado con la copia del acta de conciliación, realizada ante la Sexta Fiscalía de Familia de Lima, de página 12, en la que consta que las partes acuerdan separarse temporalmente, documento que se encuentra respaldado con lo declarado por su cónyuge demandada, en el acto de audiencia de pruebas, de página 286, en la cual manifiesta estar separada de su cónyuge desde el año 2002, no habiéndose producido reconciliación alguna. - La demandada refiere que existe violencia física y psicológica. El acta de conciliación que se adjunta a la demanda, de página 11, es una copia simple que solo corrobora alguna desavenencia ocurrida así como las decisión de separarse, mas no la ocurrencia de actos de violencia familiar ocasionados por el reconvenido, pues, no existe sentencia alguna respecto de estos hechos y además por la fecha del acta data del año 2001, siendo que a la fecha de la reconvención, habría transcurrido en exceso el plazo de caducidad de la causal de divorcio violencia física o psicológica, asimismo, si bien refiere la actora que luego de 7 años del acuerdo antes mencionado, nuevamente incurre en actos de violencia el cónyuge reconvenido, sin embargo, en la copia de la constancia, de página 146, expedida por el comisario de la Comisaria de Surco, de fecha 30 de enero de 2016, se informa que revisados los libros de denuncias por violencia familiar del año 2001 que obran en los archivos de la comisaria, no se encontró el registro de la denuncia de la fecha en mención, presentada por la persona de Guadalupe Marleny Herrera Pinto, asimismo, en la copia del certificado médico legal, de página 82, de fecha 9 de julio de 2001, se anota que la cónyuge reconviniente refiere dolor en el brazo y mama derecho por golpes recibidos, sin embrago no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes; de igual modo, si bien obra, de páginas 84 a 89, certificados médicos legales e informes médicos a nombre de la cónyuge en mención, sin embargo, estos no resultan suficientes para determinar que las lesiones o afectaciones a la salud que se indican sean consecuencia de maltratos inferidos por su cónyuge demandante; por consiguiente, esta judicatura considera que al no estar probada la pretensión de pago de una indemnización por daños y perjuicios, por no estar probada la ocurrencia de daños, la reconvención debe ser desestimada en este extremo. - Respecto a la vigencia de la pensión alimenticia asignada a la demandada del 22%, del haber mensual que percibe el demandante, no está probado en el expediente adolecer de alguna incapacidad física o psicológica que le impide procurarse ingresos por sí misma para solventar sus gastos de alimentos. - Respecto a la vigencia del seguro médico de la Policía Nacional del Perú, por los mismos fundamentos arriba expuestos, esta judicatura considera tampoco es amparable la pretensión planteada en este extremo. - Exoneración del pago de costas y costos. En lo que corresponde a las costas y costos del proceso, debe exonerarse a ambas partes, en razón de que los autos tratan de un asunto de familia, en donde además, no existe parte vencida y ganadora. 4. **Resolución Nº 18** Mediante resolución Nº 18, de fecha 4 de junio de 2018, se declaró improcedente lo solicitado por la recurrente (se curse oficio a la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú para que cumpla con informar a cuánto ascendió el importe recibido, por el demandante por compensación por tiempo de servicios y ofrece la partida de nacimiento de la menor de iniciales LSPF, nacida el 25 de marzo de 2006, con 12 años de edad, producto de las relaciones extramatrimoniales del demandante, solicita se tome en cuenta al emitir sentencia), por no guardar relación con los puntos controvertidos y al haber precluido la etapa postulatoria en la que se ofrecen los medios probatorios. 5. **Recurso de apelación** La demandada, Guadalupe Marleny Herrera Pinto de Puertas, interpuso recurso de apelación, mediante escrito, de fecha 19 de junio de 2018[7], contra la resolución Nº 18, de fecha 4 de junio de 2018; alegando que: - Respecto a la solicitud de oficiar a la Institución Policial es con la finalidad de solicitar informe sobre la compensación por tiempo de servicios recibido por el demandante, Jaime Jerónimo Puertas, en su condición de ex coronel de dicha institución policial, pues, considera que lo percibido es un bien ganancial así como otros valores patrimoniales de cualquier naturaleza, sin atender al origen o título de adquisición acorde con el artículo 310 del Código Civil susceptible de ser liquidado conforme lo dispone el artículo 298, concordante con el artículo 320 de la misma norma legal. - Respecto a la partida de nacimiento de la menor LSPF manifestó que trató de acreditar que la relación entre el demandante Jaime Jerónimo Puertas Molina con Vanessa Cecilia Flores Perol fue una de las razones por la cual el demandante abandonó el hogar conyugal. La demandada, Guadalupe Marleny Herrera Pinto de Puertas, interpuso recurso de apelación, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019[8], contra la sentencia de primera instancia; alegando básicamente los siguientes argumentos: - El juez, ha vulnerado el principio de valoración razonada y conjunta de los medios probatorios previsto en los artículos 188, 194, 196 y 197 del Código Procesal Civil contraviniendo los numerales 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del inciso 6, del artículo 50, el inciso 3, del artículo 122 y del artículo 197 del Código Procesal Civil. - En el extremo de la sentencia relativo a la reconvención sobre indemnización por daños y perjuicios, la impugnante señala que luego de 7 años del acuerdo del año 2001, el demandante nuevamente incurre en actos de violencia, lo que se encuentran acreditados en los certificados médicos legales e informes médicos practicados a su persona a solicitud de la Comisaría de Surco por maltratos físicos y psicológicos. - El certificado legal Nº 028329-VFL, obrante en la página 82, no ha sido analizado ni evaluado de modo coherente y razonable conjuntamente con los demás certificados médicos legales e informes médicos. - Sostiene que el juez, hizo una interpretación errónea del artículo 345- A del Código Civil y de la consideraciones establecidas por la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, pues llegó a la conclusión que no está probado la ocurrencia de daños, sin que haya determinado las causas o razones que motivaron la separación, tampoco se ha determinado al cónyuge culpable de la separación, tampoco al perjudicado por la separación. - Se encuentra plenamente determinado que el demandante es el cónyuge culpable de la separación de hecho por los continuos maltratos físicos y psicológicos, considerándose la apelante cónyuge perjudicada con la separación por los daños ocasionados siendo pasible de indemnización, mantener vigente su seguro de atención médica. - Respecto a la vigencia de la pensión de alimentos no era materia de controversia, ni tampoco ha sido considerada en los puntos controvertidos ya que el juez por resolución Nº 7, declaró improcedente bajo el argumento que de la vigencia de la pensión de alimentos se advierte que dicha pensión ha sido establecida por el Juzgado de Paz Letrado de Surco conforme lo expone, por lo que la reconvención en dicho extremo deviene en improcedente. De igual forma en la parte resolutiva de la sentencia el juez ha declarado fenecida la sociedad de gananciales, sin ningún fundamento fáctico y jurídico, no precisa a partir de qué fecha, ni tampoco precisa los bienes muebles e inmuebles adquiridos en la sociedad conyugal y el porcentaje que corresponde a cada uno de los cónyuges. 6. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista de fecha 2 de marzo de 2020, la Primera Sala Superior Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima: **i) confirmó** la resolución Nº 18, de fecha 4 de junio de 2018, que declaró improcedente lo solicitado por la recurrente; **ii) revocó** la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de diciembre de 2018[9], que declaró infundada la reconvención sobre indemnización, y **reformándola** resolvió fijar como monto de indemnización la suma de S/ 10,000.00; y, **iii)** la **confirmó** en el extremo que declaró infundada la pretensión de la vigencia del seguro médico y fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales; bajo los siguientes fundamentos: - Respecto a la resolución Nº 18, de fecha 4 de junio de 2018, que declaró improcedente lo solicitado por la recurrente; en efecto, conforme lo dispuesto el inciso 6, del artículo 478 del Código Procesal Civil, concordante con el

429 del mismo Código, la demandada tuvo como última oportunidad para acompañar medios probatorios 10 días después de notificada la absolución de la reconvención por parte del demandante. En ese sentido, de los actuados se desprende que por resolución Nº 8, se tiene por contestada la reconvención por parte del demandante. Y, de acuerdo a la constancia de notificación, obrante en la página 253, esta resolución fue notificada a Guadalupe Marlene Herrera Pinto, el 1 de agosto de 2016, contando a partir de esta fecha los 10 días que concede la ley para acompañar medios de prueba, sin embargo, el escrito con el cual pretende ofrecer pruebas tiene como fecha 17 de mayo de 2018 (páginas 366 a 374), es decir, cuando ha excedido en demasía el plazo de Ley, razón por el cual el ofrecimiento que realiza la demandada deviene en improcedente. - Del análisis exhaustivo de autos y de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, se puede advertir que existe hasta 3 copias de certificados médicos legales, que refieren maltratos físicos y psicológicos por parte del demandante hacia la demandada: 1) certificado médico legal Nº 062587-VFL, de fecha 26 de diciembre de 2000, ver página 84, certifican "excoriación en región malar izquierda, hemorragia subconjuntival de ojo izquierdo, equimosis rojiza 0.5 en región occipital izquierda, cara interna de antebrazo derecho, en región costal izquierda de 1.5x2 cm. Ocasionado con agente duro. Atención facultativa 01, incapacidad médico legal 05; 2) certificado médico legal Nº 028329, de fecha 9 de julio de 2007 presenta "refiere dolor en brazo y mama derecha por golpes recibidos, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes (página 140); 3) certificado médico legal Nº 024116-VFL, de fecha 11 de junio de 2001, refiere maltrato psicológico por esposo, peritos suscriben "equimosis violácea en cara posterior tercio medio de brazo derecho". Atención facultativa 01, incapacidad médico legal 3 (página 142). Aunado a ello obra la copia del acta de conciliación (página 11), de fecha 28 de junio de 2001, Despacho Fiscal de la Sexta Fiscalía de Familia donde las partes concilian respecto a una denuncia de maltrato físico y psicológico que hiciera la víctima Guadalupe Marlene contra el demandado ante la Comisaría de Surco. - Todos éstos medios de prueba acreditarían que la separación realizada por el demandante generó una situación desventajosa a la demandada con relación a su cónyuge, situación que nos permite inferir que su desventaja económica ha sido aprovechada por el demandante tanto así, que se retiró del hogar conyugal obligada al no contar con recursos económicos suficientes para pagar el alquiler ya que antes se había retirado su esposo Jaime Puertas Molina, situación que fue a exigencia del propietario del inmueble y por su esposo que le dijo que ya no pagaría más el alquiler, ver constatación policial (página 13); hechos, pruebas y circunstancias que permiten concluir que la demandada fue la cónyuge perjudicada con la separación; siendo que el artículo 345-A del Código Civil indica que se deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; siendo factible en este caso por los fundamentos expuestos fijar una indemnización y no así la adjudicación; la que debe ser a favor de la demandada en la suma de S/ 10,000.00. - Alimentos, el demandante debe hacer valer su derecho en vía de acción. - Respecto de la vigencia del seguro médico, es menester señalar que de conformidad con el artículo 350 del Código Civil, cesa la obligación entre los cónyuge en ese sentido al declararse disuelto el vínculo matrimonial, consecuentemente cesa toda obligación entre los cónyuges, en ese sentido corresponde confirmar la apelada. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La demandada, Guadalupe Marleny Herrera Pinto de Puertas, ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución, de fecha 28 de marzo de 2022, por las siguientes causales: **i) Apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil; ii) Infracción normativa del artículo 139, incisos 4 y 5, de la Constitución Política del Estado; y, iii) Infracción normativa del artículo 350 del Código Civil.** IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha motivado la sentencia de vista adecuadamente, en atención a las normas que regulan la pretensión demandada y los medios probatorios existentes en el expediente. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero. Causales denunciadas** Se advierte que fueron declaradas procedentes causales de índole procesal y material, en esa perspectiva, se iniciará con el análisis de las primeras, dado el efecto anulatorio de las mismas, en caso se amparen. **Segundo.** La recurrente sostiene que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, señalando la **infracción normativa del artículo 139, incisos 4 y 5, de la Constitución Política del Estado;** debe entenderse infracción normativa sólo del inciso 5, en atención al tenor de los argumentos del recurso de casación, pues el inciso 4 trata sobre la publicidad en los procesos. Tercero. Motivación de las resoluciones judiciales 1. En múltiples sentencias[10] este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[11] (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas[12], lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[13]. En esa perspectiva, la justificación externa exige[14]: i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 2. Se ha señalado que son tres las funciones de la motivación: "i) pedagógica; ii) esclarecedora del razonamiento judicial y facilitadora de la eventual impugnación; y, iii) garantizadora del control del ejercicio no arbitrario del Poder Judicial[15]". En ese orden de ideas se expresa que es pedagógica porque explica la justicia del fallo; que es esclarecedora y facilitadora porque pone a las partes en la condición de saber la razón del fallo y por qué debería ser aceptado o impugnado; y es garantizadora porque posibilita el control del ejercicio del poder conferido a los jueces[16]. 3. En términos del Tribunal Constitucional, en el conocido caso Llamoja, las patologías de la motivación son: a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. […] d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal

(incongruencia activa). […] f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal[17]. 4. En tal sentido, la exigencia de motivación supone: a. La interdicción de la arbitrariedad: a mayor discreción más justificación. b. El respeto a la presunción de inocencia, por lo que "in dubio" o la falta de duda deben expresarse. c. La tutela judicial efectiva. 5. Atendiendo a esos criterios es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación exige una respuesta detallada a los argumentos centrales del debate: 90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha, la Corte estima que la CFRSJ debía responder autónomamente, y no por remisión a la decisión de la SPA, al menos los principales alegatos de los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri, a saber: 1) la alegada falta de efectos constitutivos de la medida cautelar revisada por la SPA en el marco del proceso de avocamiento, y 2) que la decisión de la Corte Primera supuestamente desarrollaba una interpretación jurídica plausible sobre los alcances del amparo cautelar. Respecto a este último alegato, la Corte considera que la motivación debía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión[18]. 6. Si bien, como punto de partida, los errores en la motivación suponen vicios gravísimos que deberían culminar con la nulidad de lo decidido, resulta indispensable también atender la trascendencia de la nulidad y la posibilidad de salvaguardar la resolución si hay manera de hacerlo. De hecho, el legislador ha querido que ello sea así y por eso, aún ante defectuosa motivación, ha considerado que no es necesario casar la sentencia si lo decidido fue lo correcto, debiéndose hacer las precisiones del caso (artículo 397 del Código Procesal Civil). 7. Por ello De la Rúa ha manifestado igualmente que para "que proceda la declaración de nulidad el vicio debe influir de manera decisiva sobre el acto, a punto de ser capaz de producir ineficacia. Y para que proceda el recurso de casación, el acto, a su vez, debe tener influencia decisiva sobre la sentencia"[19]. Para determinar la gravedad del vicio, el autor y político argentino propone un interesante ejercicio consistente en imaginar hipotéticamente "cuál hubiera sido el resultado si la cuestión tempestivamente propuesta que el Tribunal omitió considerar, hubiera sido acogida; y encontrándose que ella es susceptible de hacer variar el sentido del pronunciamiento deberá ser considerada como esencial"[20]. Se trata de una ruta que parece coincidir con la planteada para determinar la ratio decidendi y los obiter dicta, aquella indispensable para saber por qué se decide, esta accesoria en torno al tema determinante del debate o de las razones que justifican la decisión. Cuarto. Análisis del caso concreto 8. Así las cosas, en cuanto a la justificación interna se tiene que: **i)** como premisa normativa se han aplicado los artículos 345-A y 350 del Código Civil; **ii)** como premisa fáctica se ha indicado que conforme a los medios de prueba, se acreditaría que la separación realizada por el demandante generó una situación desventajosa a la demandada con relación a su cónyuge, situación que permite inferir que su desventaja económica ha sido aprovechada por el demandante; y **iii)** como conclusión se indica que en este caso, por los fundamentos expuestos, se debe fijar una indemnización y no así la adjudicación; la que debe ser a favor de la demandada en la suma de S/ 10,000.00; respecto a los alimentos, el demandante debe hacer valer su derecho en vía de acción; en cuanto a la vigencia del seguro médico, cesa toda obligación entre los cónyuges con la disolución del vínculo matrimonial. 9. En lo que atañe a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas son incompletas, pues en torno a la premisa fáctica no se han valorado ni considerado documentos relacionados con la situación desventajosa de la demandada en atención a las actas de las juntas médicas, mediante las cuales se le diagnosticó discapacidad física (ceguera en el ojo izquierdo y sordera irreversible del oído derecho), los informes médicos legales en el que se le diagnostica otras enfermedades, ofrecidos como pruebas extemporáneas, informes psicológicos, carnet de discapacidad, certificado de discapacidad, certificados médicos, entre otros; todo ello en torno a la pretensión de la reconvención referida la vigencia del seguro médico de la Policía Nacional del Perú a favor de la recurrente. En tanto la Sala Superior de manera genérica incluye dicho concepto en lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil, señalando que al declararse disuelto el vínculo matrimonial cesa toda obligación entre los cónyuges; situación que merece mayor grado de análisis atendiendo a normas específicas referidas al concepto de seguro de salud. 10. Por otro lado, también se advierte conceptos que no fueron advertidos por la Sala Superior, como son el pago de las costas y costos y si los beneficios percibidos por el demandante en su condición de ex comandante de la PNP, constituye un bien ganancial susceptible de ser liquidado en ejecución de sentencia. 11. Finalmente, este Tribunal Supremo considera que, así como debe subsanarse el vicio procesal señalado, la judicatura deberá evaluar lo consignado en el precedente 4 del Tercer Pleno Casatorio Civil y lo establecido en el precedente 6 de la misma sentencia, debiendo pronunciarse razonadamente. VI. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Guadalupe Marleny Herrera Pinto de Puertas;** en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 2 de marzo de 2020, **ORDENARON** que la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nuevo pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Jaime Jerónimo Puertas Molina, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Por licencia del señor juez supremo Calderón Puertas, integra la señora Jueza Suprema Yalán Leal. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S.** SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, **RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 517
2 Ver página 502
3 Ver página 375
4 Ver página 390
5 Página 25
6 Página 117
7 Página 379
8 Página 417
9 Ver página 390
10 CAS Nº 2490-2015/Cajamarca, CAS Nº 3909-2015/Lima Norte, CAS Nº 780-2016/Arequipa, CAS Nº 115-2016/San Martín, CAS Nº 3931-2015/Arequipa, CAS Nº 248-2017/Lima, CAS Nº 295-2017/Moquegua.
11 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.
12 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.
13 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p184.
14 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., p. 26.
15 Landoni Sosa, Ángel, Apuntes sobre las funciones de la motivación. En: Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales (2016). Lima, Palestra editores, p. 86
16 Landoni Sosa, Ángel. Ob. cit., p. 87.
17 Expediente Nº 028-2008-PHC/TC, fundamento 7.
18 Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Fundamento 90.
19 De la Rúa, Fernando. Ob. cit., pp. 133-134.
20 De la Rúa, Fernando. Ob. cit., p. 342.

C-2136197-29

CASACIÓN Nº 854-2022 SELVA CENTRAL

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el abogado de los menores infractores de iniciales L.R.M. y J.M.Q. (Jonathan Cárdenas Maldonado) contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 14, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Mixta y

Liquidadora Penal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 09, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, que declara a los menores representados responsables de la infracción a la ley penal (robo agravado y tenencia ilegal de armas). **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: (i) **Infracción del artículo 139° inciso 5° de la Constitución.** Al respecto, el recurrente señala: a) Los jueces de segunda instancia no se pronunciaron en torno a que Alberto Laura Ccoicca fue quien les proporcionó a dichos menores las armas de fuego e incitó a los mismos a cometer dicho ilícito penal. b) Los jueces de segundo grado no se pronunciaron sobre la condición social de los menores (pues, estos pertenecen a la Comunidad Nativa Cerro Picaflor Alto Kivinaki). c) Asimismo, los mismos no se pronunciaron en torno a la participación de Gabriel Agustin Machari Quinchori. (ii) **La transgresión del artículo 429°, incisos 1) y 2), del Código Procesal Penal**, traducida en la ausencia de logicidad en la motivación de la sentencia de vista. **OCTAVO.-** Con relación a los **argumentos citados en los literales a) y b) de la causal descrita en el numeral (i)** (referidos a que Alberto Laura Ccoicca les incitó a los menores a cometer tales ilícitos y que estos pertenecen a una comunidad nativa), no pueden prosperar, dado que no formaron parte de los puntos controvertidos u objeto de prueba ni fueron invocados en el recurso de apelación; tanto más que esta excepcional sede casatoria no tiene como labor el reexamen de hechos y pruebas. **NOVENO.-** Con relación al **argumento previsto en el literal c) de la causal descrita en el numeral (i)** (referido a que la Sala Superior no se pronunció en torno a la participación de Gabriel Agustin Machari Quinchori), también devienen inviable, dado que lo alegado no guarda relación con el objeto del presente proceso (determinar la responsabilidad de los menores infractores), sino está referido a la responsabilidad penal de una persona mayor de 18 años que no es objeto de este proceso. **DÉCIMO.-** Con relación a la **causal descrita en el numeral (ii)** (referida a la ausencia de logicidad de la sentencia), también debe ser desestimado por falta de claridad y precisión, pues el recurrente se limita a un enunciado sin precisar en concreto cuáles serían los defectos lógicos que presentaría la sentencia de vista y de qué manera incidirían los mismos en el fallo. **DÉCIMO PRIMERO**.- Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388°, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues el recurrente precisa cuál es su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado de los menores infractores de iniciales L.R.M. y J.M.Q. (Jonathan Cárdenas Maldonado) contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 14, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por el Ministerio Público sobre infracción a la ley penal; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-30

CASACIÓN Nº 866-2021 HUAURA

Materia: REIVINDICACIÓN

Lima, quince de junio del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios quinientos setenta y siete, por la demandante **Kensis Nickols Rodríguez López**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro, que **revoca** la sentencia apelada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, obrante en folios quinientos dieciséis que declara f**undada** la demanda; **reformándola,** la declararon **infundada**. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y

388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha resolución; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, no es aplicable al caso concreto, dado que la sentencia de vista impugnada no es confirmatoria de la sentencia de primera instancia. **SEXTO.-** La recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **A) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** el hecho en que funda la contradicción de la demanda es la falta de notificación (en el proceso de prescripción adquisitiva notarial del "colindante con la propiedad de la demandada"; es decir, la recurrente. Si bien pudiera resultar absurdo lo afirmado por la demandada en su contradicción (contestación) y podría haber pretendido referirse a otro colindante distinto a la demandante, lo cierto es que el juzgador no puede modificar tal hecho, como en efecto lo ha hecho; la sentencia impugnada se sustenta en un hecho no invocado por la demandada, al formular contradicción, en cuanto establece que la persona de Nancy Rivera Chávez no ha sido notificada con la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio. **B) Infracción normativa del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**: la sentencia impugnada resulta incongruente porque no se ha ceñido a lo que es materia del presente proceso, en la medida en que la demandada informa de la existencia del proceso de nulidad de acto jurídico (respecto del proceso de prescripción adquisitiva notarial) iniciado por ella y dicha sentencia (ahora impugnada) termina emitiendo pronunciamiento respecto a la materia controvertida en el otro proceso (nulidad de prescripción adquisitiva) cuya existencia la demandada se limitó a informar, sin que resulte materia controvertida en el presente proceso. **C) Infracción normativa del artículo 139 de inciso 5 de la Constitución Política y artículo 121 del Código Procesal**: la sentencia impugnada no fundamenta por qué revierte la conclusión correcta de la sentencia de primera instancia, existiendo falta de motivación, ya que la Sala Superior ha variado los hechos correctamente apreciados por la sentencia de primera instancia y de manera incongruente ha resuelto la materia controvertida del proceso de nulidad de acto jurídico (de prescripción adquisitiva notarial). **D) Infracción normativa material del artículo 923 del Código Civil**: se le está recortando uno de los atributos de su derecho de propiedad que es el de reivindicar el bien, como lo está haciendo en el proceso; existe una **interpretación errónea** de la norma que invoca porque tiene título de propiedad consolidado, al existir edificaciones que hacen inmemorial (sic) su posesión a título de propietaria, sumando la de sus transferentes, el área a reivindicar se encuentra en posesión de la demandada y dicha área está corroborada por medios probatorios plurales, lo que no ocurre con el título de propiedad de la demandada, que resulta desvirtuado a la luz de la abundante prueba documental aportada al proceso. **E) Infracción normativa material del artículo 952 del Código Civil**: al haber adquirido sus vendedores el inmueble materia del proceso por prescripción adquisitiva de dominio notarial de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, ellos tienen mejor derecho como usucapientes frente al antiguo propietario, por imperio del **inaplicado artículo 952 del Código Civil**; sin embargo, en la sentencia recurrida, incurriendo en la infracción normativa material invocada se ha declarado el mejor derecho del antiguo dueño, cuando debió declararse el de sus vendedores, al haber adquirido ellos el derecho de propiedad. **F) Infracción normativa material del artículo 2013 del Código Civil**: la sentencia impugnada establece que la prescripción adquisitiva notarial "resulta ineficaz respecto a la demandada en relación al área superpuesta". Al respecto, es verdad que existe un proceso judicial de nulidad de acto jurídico en trámite, del que la demandada informó al juzgado al formular contradicción (contestación), pero mientras que no exista sentencia judicial firme que ampare dicha demanda, la prescripción adquisitiva de dominio notarial de sus vendedores produce todos sus efectos legales. **SÉTIMO.-** Absolviendo conjuntamente las denuncias contenidas en los apartados **A), B)** y **C)**: en principio, cabe precisar que en el punto 3.6.7 de la sentencia de vista se encuentra el argumento sustancial que la sustenta: la inscripción de la prescripción adquisitiva de dominio es posterior a la inscripción del título de Nancy Rivera Chávez, lo cual implica que el título de Nancy Rivera Chávez tiene prioridad en el tiempo de la inscripción, lo que determina que esta parte tenga la preferencia del derecho que otorga el registro; y en consecuencia sobre el área superpuesta de 37.67 m2, la persona de Nancy Rivera Chávez tendría el mejor derecho de propiedad frente a la parte demandante; y la demandada Dalia Magdalena Rosas Mercedes tendría la calidad de tercero de buena fe registral, al haber adquirido a título oneroso un bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, en el que no hubo inscrito ninguna prescripción adquisitiva de dominio sobre el área superpuesta; es decir, no se tiene acreditado la anotación del proceso de prescripción seguida por los transferentes de la actora en la Partida N°08033199. **OCTAVO.-** En tal orden de ideas, se aprecia que no es cierto lo afirmado por la recurrente en las denuncias casatorias bajo análisis, ya que si bien es cierto la Sala Superior también ha sostenido en la recurrida que no se tiene acreditado que la persona de Nancy Rivera Chávez, haya sido notificada con la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio que han seguido Rosa María Fabiola Siles del Campo y otros, y siendo así la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio inscrita en la Partida Nº 50162076 resultaría ser ineficaz respecto a la demandada en relación al área superpuesta materia de litis, porque no pudo ejercer su derecho a la defensa, no es menos cierto que este argumento resulta ser sólo complementario del argumento principal antes reseñado, razón por la cual las denuncias casatorias **A)**, **B)** y **C)**, carecen del requisito establecido en el artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil, es decir, la recurrente no acredita la incidencia directa de las infracciones que alega en lo resuelto por la Sala Superior. **NOVENO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **D)**: se advierte que las alegaciones postuladas, no cumplen, con el requisito establecido por el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, puesto que la recurrente no explica en qué modo se habría producido la interpretación errónea del artículo 952 del Código Civil y cuál sería su interpretación correcta, limitándose a exponer argumentos de parte, cuando no ha pretender la revaloración de la cuestión fáctico-probatoria del proceso, lo cual no es viable en sede casatoria. **DÉCIMO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **E)**: la recurrente se limita a invocar el artículo 1952 del Código Civil referido a la institución de la prescripción adquisitiva; sin embargo, no precisa en qué modo su aplicación a la relación fáctica establecida en la sentencia impugnada incidiría en el sentido de lo resuelto ; es decir, no se cumple el requisito establecido por el artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil, debiendo notarse que la Sala Superior ha establecido que la inscripción de la prescripción adquisitiva, a que alude la recurrente en este extremo de su recurso de casación de dominio es posterior a la inscripción del título de Nancy Rivera Chávez, lo cual implica que el título de Nancy Rivera Chávez tiene prioridad en el tiempo de la inscripción, lo que determina que esta parte tenga la preferencia del derecho que otorga el registro; y en consecuencia sobre el área superpuesta de 37.67 m2, la persona de Nancy Rivera Chávez tendría el mejor derecho de propiedad frente a la parte demandante; y la demandada Dalia Magdalena Rosas Mercedes tendría la calidad de tercero de buena fe registral, al haber adquirido a título

oneroso un bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, en el que no hubo inscrito ninguna prescripción adquisitiva de dominio sobre el área superpuesta. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **F)** no cumple el requisito establecido por el artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil, ya que , tal como se ha anotado antes, si bien es cierto la Sala Superior también ha sostenido en la recurrida que no se tiene acreditado que la persona de Nancy Rivera Chávez haya sido notificada con la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio que han seguido Rosa María Fabiola Siles del Campo y otros, y siendo así la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio inscrita en la Partida Nº 50162076 resultaría ser ineficaz respecto a la demandada en relación al área superpuesta materia de litis, porque no pudo ejercer su derecho a la defensa, no es menos cierto que este argumento resulta ser sólo complementario del argumento principal que es el basamento de la sentencia de vista (punto 3.6.7 de la sentencia recurrida, reseñado en el considerando sétimo de la presente resolución). Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a folios quinientos setenta y siete interpuesto, por Kensis Nickols Rodríguez López, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Kensis Nickols Rodríguez López contra Dalia Magdalena Rosas Mercedes, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-31**

CASACIÓN Nº 877-2021 EL SANTA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, primero de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente principal y el cuadernillo formado en esta Sala Suprema y**, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios ciento dieciséis, por **Jesús Rusvel Rodríguez Romero**, contra la sentencia de vista de fecha trece de mayo de dos mil veinte obrante en folios noventa y uno, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante en folios sesenta y seis, que declara **fundada** la demanda; ordena que el demandado cumpla con desocupar y entregar a la demandante el inmueble ubicado en la Mz. B6, lote 22 del Sector IV, de la Segunda Etapa de la Urbanización Bella Mar, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha adjuntado el recibo de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, si bien el recurrente impugno la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, ello no implica que dé cabal cumplimiento al requisito bajo análisis por las consideraciones que expondremos más adelante. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **infracción normativa del artículo 911 del Código Civil**: señala que en el acta de audiencia única se consignó que existía el proceso Nº 197-2018-CI, tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, sobre prescripción adquisitiva entre las mismas partes, el cual se encontraba en la etapa de haberse realizado la audiencia de pruebas, por lo que se descarga lo pertinente y se agrega a los autos; en esa documental incorporada se da cuenta de las testimoniales de Juana Paola Manrique Ángeles, Mónica Janet Salirrosa Tocas, así como las partidas de nacimiento de las hijas del demandado Geremith Jesús y Paloma Alexia Rodríguez Morante, en donde se consigna como madre a Elsa Isabel Morantes Pacherres, quien también es posesionaria del bien inmueble materia de litis porque en las mencionadas partidas se indica su dirección en el bien materia de litis e igualmente en el contrato de suministro de Energía Eléctrica Nº 551-000110528 y los recibos de pago de este servicio; por lo que, el Juez sabia y conocía, al igual que la demandante Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, que también se encontraba como posesionaria (del bien objeto de litis) la conviviente del demandado. Entonces cómo quedaría la situación posesionaria de la conviviente del demandado Elsa Isabel Morantes Pacherres, ya que no se le incorporó en el proceso, habiéndose emplazado solo a uno de los posesionarios de la unión convivencial, resultando esto más grave si se tiene en cuenta que uno de los puntos controvertidos es la determinación de la demolición de construcciones efectuadas sobre el bien común. **SÉTIMO.-** En principio, cabe señalar que el recurrente pretende introducir en sede casatoria un argumento fáctico que no expuso en su recurso de apelación, esto es, el hecho que existiría otra presunta ocupante del inmueble sub litis, la persona de Elsa Isabel Morantes Pacherres, de lo cual no dio cuenta ante las instancias de mérito, es decir, ni en la etapa postulatoria (recordemos que el recurrente fue declarado rebelde), ni en la impugnatoria. Al respecto, debemos precisar que, en atención a lo previsto en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, no es posible introducir en sede casatoria hechos distintos a los ventilados en sede de instancia, razón por la cual al no dar cumplimiento el recurso, es este extremo, al requisito previsto en la norma precitada, sus argumentos casatorios deben desestimarse. **OCTAVO.-** A ello debemos agregar que la alegación del recurrente es incoherente (no cumple con la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil), pues al haber denunciado la infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, le correspondía exponer clara y precisamente, el modo en que se habría verificado la misma (por ejemplo describir por qué habría interpretación errónea de dicha norma); sin embargo, de su exposición se advierte que su real pretensión es que se revalore la prueba y los hechos, lo cual es ajeno a la labor casatoria, que debe circunscribirse a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Finalmente cabe agregar, respecto a su alegación de que habría iniciado un proceso de prescripción adquisitiva, la Sala Superior ha establecido acertadamente que, de conformidad con la sentencia del Pleno Casatorio Casatorio (Cas 2195-11), la existencia de un proceso de tal naturaleza no es suficiente para no amparar la pretensión de la demandante, más aún si dicha demanda se encuentra aún en pleno trámite. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios ciento dieciséis, por Jesús Rusvel Rodríguez Romero, contra la sentencia de vista de fecha trece de mayo de dos mil veinte, obrante en folios noventa y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja de

Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación contra Jesús Rusvel Rodríguez Romero, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-32**

CASACIÓN Nº 898-2021 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, quince de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por el ejecutado **GIUSEPPE ANDRÉS CHIAPPE TELLO** contra el auto de vista, contenido en la resolución número cuatro, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte[2], expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirmó el auto final contenido en la resolución número diez, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve[3] que declaró infundada la contradicción y dispuso sacar a remate público el bien otorgado en garantía. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha cinco de febrero de dos mil veinte. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 1245º[6] DEL CÓDIGO CIVIL.-** Sostiene que, si bien de los pagarés adjuntados a la demanda se aprecia que contiene un pacto de interés, señalándose la tasa efectiva anual para el caso de los intereses compensatorios, no ha sucedido lo mismo para el caso de los intereses moratorios, esto es, no se ha fijado la tasa correspondiente a este último interés, por lo que, para el último caso, debió señalarse la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1245° del Código Civil que establece que cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el legal. Finalmente, refiere que si bien en el caso de la obligación de dar suma de dinero el interés moratorio no necesita pacto previo para su existencia, esto se hace con la finalidad de establecer la tasa de interés aplicable, pues, de lo contrario, se aplica la tasa de interés legal. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita**,** se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en la denuncia referida precedentemente, de la revisión de autos se advierte que los pagarés materia de cobro sí contienen acuerdo expreso relativo a la tasa de interés moratorio aplicable, apreciándose que en los mismos se consigna "(…) Adicionalmente al referido interés compensatorio, encontrándose vencido el presente título, pagaré/pagaremos automáticamente y sin necesidad de requerimiento previo alguno, el interés moratorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil por todo el tiempo que demore su pago, con la **tasa máxima efectiva anual vigente en EL BANCO** para sus operaciones activas de plazo similar (…)" (resaltado nuestro), por lo que no se advierte la vulneración denunciada por el recurrente y, adicionalmente, se tiene que el auto de vista impugnado dispone que en fase de ejecución se liquiden los intereses demandados y, cuando corresponda, las reglas a observar para los intereses son las del Código Civil, por lo que no se ha configurado la infracción alegada, más aún si ello ya fue materia de análisis, correspondiendo, por tanto, desestimarse la misma. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **GIUSEPPE ANDRÉS CHIAPPE TELLO** contra el auto de vista, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 303.
2 Página 293.
3 Página 251.
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
5 Página 262.
6 **Artículo 1245º del Código Civil:** "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal."

C-2136197-33

CASACIÓN Nº 902-2021 LIMA ESTE

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **El Leopardo Original Sociedad Anónima Cerrada** y **Fernando Hancco Huillca** a fojas setecientos treinta y dos, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte obrante a fojas setecientos diez, que resolvió **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, que obra a fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos sesenta y tres, declaró **infundada** en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta, interpuesta por El Leopardo Original Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fojas ciento sesenta y ocho a ciento noventa, subsanado a fojas doscientos tres a doscientos diez, contra Hancco Sociedad Anónima Cerrada y Enzo López Hancco. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas setecientos treinta y dos, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha adjuntado arancel por concepto de recurso de casación conforme consta a fojas setecientos treinta. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia fue impugnada a fojas cuatrocientos sesenta y nueve. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, los recurrentes invocan: a) **Infracción normativa de los artículos 140, 190, 219 inciso 5, 1351, 1361, 886 inciso 6, y 923 del Código Civil;** indican que las normas del Código Civil solo pueden ser aplicables para contratos civiles, pero adicionalmente se necesita la aplicación de las normas especiales de propiedad industrial, toda vez que resulta aplicable las normas especiales de propiedad industrial, en tanto establecen que la transferencia de marcas de producto deben efectuarse respecto de las registradas y asimismo, debe registrarse la transferencia de marca para su eficacia, en el presente caso, encontramos que los contratos materia de litis resultan ser contratos de transferencia de marca de producto. Asimismo, lo que ha pasado es que los contratos de transferencias de las marcas materia de litis solo resultó ser una apariencia ya que realmente no hubo voluntad de ambas partes de proceder a transferir las marcas materia de litis, todo lo cual queda comprobado en autos, por el hecho que existe una serie de indicios que prueban justamente tal simulación. Respecto al artículo 1361 del Código Civil, indican que han probado la simulación absoluta, que por mandato de esta norma el Juez debe proceder a considerar sus fundamentos y pruebas, lo cual en autos ha omitido, se debe establecer una conclusión específica de la pretensión invocada como simulación absoluta, lo cual debe declararla o desestimarla. b) **Infracción normativa de los artículos 103, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política; artículos 188, 276 y 370 del Código Procesal Civil;** refieren que el Juez Superior ha procedido a motivar su sentencia en otros fundamentos distintos a sus agravios, ya que ha tomado una posición de fundamentación respecto a los contratos de transferencia de marca, asumiendo su defensa, sin analizar sus agravios, más bien la recurrida ha procedido a resolver simulación relativa sin que se haya debatido la simulación absoluta. Agregan que, el Juez Superior omite considerar sus pruebas, ignorándolas en su existencia, cuando realmente a debido analizar que con los contratos de transferencia de marcas ha quedado probado con los indicios sobre el hecho de que se ha pagado dos veces el precio de venta de la transferencia, lo que nos lleva a la conclusión de que el objeto de los contratos no era realmente su transferencia, por cuanto, además no existe constancia real del depósito del precio. En los procesos donde se pretende declarar la simulación de los contratos, resulta de vital importancia la prueba indiciaria con el fin de desentrañar la verdadera intención de los o las contratantes. Ello debido a que, como se busca dar la apariencia de verdadero a algo que no lo es, los esfuerzos por lograr esa real apariencia son excesivos, con el fin de borrar toda huella que permita deducir que la negociación realizada fue simulada, bien absoluta o relativamente. c) **Infracción normativa del artículo 62 del Decreto Legislativo 1075;** indican que no se aplicó en su totalidad el denunciado artículo, en la medida que el décimo sexto considerando de la sentencia no se ha reproducido y aplicado respecto a la parte normativa, de que se transfiere la marca registrada y que se debe proceder a registrar la transferencia, siendo ello constitutivo del derecho para usar en forma exclusiva la marca, que es esencia la naturaleza de la marca. Ha existido una interpretación errónea de la norma, en cuanto que solo ha considerado el contrato de transferencia de marca como que la sola suscripción del contrato de transferencia constituye titularidad del derecho marcario, por lo que solo consideraron normas de derecho civil, siendo que no se ha considerado que resulta imprescindible la transferencia de la marca registrada. d) **Infracción normativa de los artículos 154 y 161 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina;** indican que la infracción del artículo 154 de la Decisión se produce por inaplicación de la norma, en tanto el Colegiado no ha considerado que dicha norma establece el derecho al uso exclusivo de una marca, que se adquiere por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente, como que además, su falta de registro viene a ser indicio de que el contrato de transferencia de marca no tiene como voluntad de las partes lo que se expresa en ellas, respecto a la transferencia, sino que por el contrario no existe voluntad de tener la titularidad y el uso exclusivo de dichas marcas transferidas, lo cual obviamente la sentencia de vista produjo en la sentencia, la falta de revisión de la prueba indiciaria. En el presente caso el demandado, no ha registrado la marca, entonces existe el indicio de que no tenía interés de ser titular de la marca y menos de usarlo en el mercado, más cuando después de dos años y tres meses queda probado con el segundo contrato de transferencia de fecha diez de diciembre de dos mil quince que durante ese tiempo justamente no fue titular de la marca ni tampoco las usó. No se han tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos que demuestran la simulación absoluta. Las normas civiles sobre la propiedad del bien no son suficientes para establecer la validez y legalidad de un contrato de transferencia de marcas debido a que es necesario la aplicación de normas de propiedad industrial. La norma especial establece que la transferencia de marca se produce con su inscripción. **SEXTO.-** Respecto a la infracciones contenidas en el considerando precedente no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, pretendiendo cuestionar nuevamente la interpretación que han realizado las instancias de mérito respecto de los medios probatorios obrantes en autos; sin embargo, como es posible advertir de la propia resolución recurrida, que ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes y admitidos durante la etapa correspondiente, aplicando el derecho pertinente, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, más aún si las instancias de mérito han determinado que los actos jurídicos materia de nulidad sobre transferencia de marca de producto no adolecen de causal de simulación absoluta, por el contrario, el argumento de la parte demandante para

sustentar su pedido es que la finalidad de dichos actos sería asegurar un préstamo contraído previamente, dicho ello, se aprecia que se trataría de un acto jurídico oculto, enmarcado en una simulación relativa, asimismo, no se ha demostrado con medio probatorio alguno cual sería el ánimo de engaño, menos aún el acuerdo simulatorio. Aunado ello, el préstamo dinerario no lo realizó el demandado Enzo López Hancco como persona natural a favor del demandante, sino lo hizo Hancco Sociedad Anónima Cerrada, como persona jurídica, dicho ello, la demandante no tenía ninguna obligación frente a Enzo López Hancco, sino con Hancco Sociedad Anónima Cerrada. Por otro lado, el hecho de que exista un segundo contrato de transferencia del diez de diciembre de dos mil quince y su adenda del uno de febrero de dos mil dieciséis, no significa en modo alguno que el primer contrato de transferencia de marca haya quedado sin efecto, sino por el contrario lo ratifica, en modo alguno ello constituye un indicio de simulación. Finalmente, la parte recurrente alega en sede casatoria, que al no haberse inscrito la transferencia de la marca no puede considerarse como un acto jurídico eficaz, puesto que en el caso de autos prevalen las leyes de propiedad intelectual; al respecto, cabe mencionar que la parte recurrente ha sustentado su pretensión a lo largo del proceso en que los actos jurídicos materia de nulidad adolecen de simulación absoluta atendiendo a las normas del Código Sustantivo, dicho ello, bajo ese parámetro la parte demandada ha fundamentado su defensa, existiendo coherencia entre lo pedido y debatido con lo resuelto en autos, advirtiéndose más bien, que las recurrentes pretenden la introducción de un aspecto no debatido en la instancia correspondiente. Siendo ello así, las infracciones normativas corresponden ser desestimadas. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SÉTIMO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, 000051-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **El Leopardo Original Sociedad Anónima Cerrada y Fernando Hancco Huillca** a fojas setecientos treinta y dos, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por El Leopardo Original Sociedad Anónima Cerrada y otro, con Hancco Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFAN. C-2136197-34**

CASACIÓN Nº 903 - 2021 CAJAMARCA

Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, quince de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por los ejecutados **Tarcicio Villanueva Vigo y Shoany Yaquely Vásquez de Villanueva,** con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte[1] contra el auto de vista expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, el siete de octubre de dos mil diecinueve[2], que confirmó el auto final de fecha catorce de enero de dos mil dieciocho[3] que ordenó llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene, en los seguidos por Yimy Sullón Yarlequé contra los recurrentes, sobre obligación de dar suma de dinero; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **1.- Inaplicación del artículo 119° incisos f) y 120° de la Ley Nº 27287 – Ley de Títulos Valores.** Señalan que en las letras de cambio que aparecen signadas como anexos 1- E, 1- F, 1 – G no aparece identificado el nombre del girador, ni su documento oficial de identidad y firma, consignándose únicamente el nombre del representante de aquél, circunstancias reconocidas, incluso en la recurrida; por tanto, al no cumplirse con tales requisitos, afirman que, la contradicción debió ser amparada. **2.- Inaplicación del artículo 122° de la Ley Nº 27287**. Expresan que, no se analizaron las formas de giro de una letra de cambio, ni se aplicó la establecida en el inciso d) de la norma denunciada, ya que, en autos las citadas cambiales fueron giradas por cuenta de un tercero como se consigna en éstas, no habiéndose advertido que no resulta suficiente indicar sólo el nombre del representante, sino que además, debió indicarse el nombre del tercero (representado) por cuenta de quien se gira la letra de cambio, que vendría a ser el girador, cuyo nombre no aparece como se expuso precedentemente. **3.- Inaplicación del numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley Nº 27287.** Alegan que por todo lo expuesto, y lo establecido en la recurrida, queda claro que se transgredió el principio de literalidad previsto en la norma denunciada. **SÉPTIMO**: De la revisión de las alegaciones precedentes, se advierte que éstas sólo denotan su disconformidad con lo resuelto en la resolución recurrida, porque los recurrentes continúan esgrimiendo argumentación que fue debidamente

desestimada por las instancias de mérito, al carecer de veracidad no guardar correspondencia con la base fáctica de autos. En efecto, la Sala Revisora, actuando conforme a la facultad conferida por los artículos 364º y 370º del Código Procesal Civil, absolvió el traslado de la apelación de los recurrentes, pronunciándose expresamente sobre los agravios contenidos en ésta, que son los mismos que ahora esgrimen como sustento de las denuncias que invocan, desestimándolos por enervar los fundamentos del auto final, dejando establecido que: "(…) revisadas las respectivas letras de cambio correspondientes a los anexos 1-E, 1-F y 1-G de la demanda (ver folios 05 a 07), se puede observar que todas con el mismo formato de distribución han destinado el recuadro ubicado en la parte inferior derecha para consignar los datos del "girador" y de su representante, en ese orden. Por consiguiente, cotejando los datos consignados en la letra de cambio – no cuestionada (fojas 04) –, emitida por el monto de US$ 22,774.01 dólares americanos, se verifica que en dicha cambial obra como "girador" la persona de **"Hindelber Gomero Ángeles"**, sin perjuicio de señalar en el espacio destinado al "Documento Oficial de Identidad (D.O.I.)", el número "**07855068"**, debiendo indicarse que **este dato, es el mismo número que se señala en los títulos que presuntamente carecerían del nombre del "girador".** Entonces, **no ocurre que, en las letras de cambio cuestionadas se haya omitido el nombre del girador**, lográndose acreditar que los datos ahí consignados no pertenecen a un presunto "representante" sino que, si bien se encuentran mal ubicados, el nombre en específico, aquéllos se condicen con la identidad de **Hindelber Gomero Ángeles**, lo que se respalda aún más cuando se observa que la firma estampada, es también la misma que este último consigna en calidad de "girador" en la letra de cambio no cuestionada (ver folio 187)". Siendo así, se desprende de las citadas conclusiones que, para el Ad quem, las citadas cambiales, tiene la condición de título valor, y, por tanto, cumplen con las disposiciones de la Ley de Títulos Valores – Ley Nº 27287 -, toda vez que el análisis que efectúo, para desestimar los argumentos que ahora exponen los impugnantes, fue en mérito al principio de literalidad (artículo 4° de dicho cuerpo normativo); al contenido de las indicadas letras de cambio (artículo 119° inciso f); los requisitos no esenciales y las formas de giro (artículo 120° y 122° de la indicada ley). Agréguese a ello, que los recurrentes incumplieron el deber procesal impuesto a su parte – formular sus argumentos defensa con sujeción a lo previsto en la ley de la materia (artículo 196° del Código adjetivo). Tampoco se acreditó el pago de los montos contenidos en los citados títulos valores bajo los parámetros del artículo 1229° del Código Civil. Por estas razones, el recurso de casación en la forma expuesta deviene en **improcedente**. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien los recurrentes precisan que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la parte ejecutada **Tarcicio Villanueva Vigo y Shoany Yaquely Vásquez de Villanueva,** contra el auto de vista de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Yimy Sullón Yarleque contra los recurrentes - Tarcicio Villanueva Vigo y Shoany Yaquely Vásquez de Villanueva-, sobre obligación de dar suma de dinero. Interviniendo como ponente la señora Juez Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

[1] Ver fojas 537.
[2] Ver fojas 519.
[3] Ver fojas 391.
[4] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-35

CASACIÓN Nº 904-2021 AREQUIPA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, uno de julio de dos mil veintidós.-

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la demandada **SILVIA ISABEL SENCIA QUISPESIVANA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 18, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que confirma la sentencia apelada de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve; que declara fundada la demanda; y; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente por la presentación de dicho recurso. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: (i) **La inobservancia del artículo 1351° del Código Civil, que regula el contrato de comodato.-** La demandada señala que la propia demandante reconoce, en su demanda, la entrega (voluntaria) que les hizo del referido

inmueble. (ii) **Y, la inobservancia del artículo 1365° del mismo cuerpo normativo, que regula la conclusión de los contratos que no cuentan con un determinado plazo.-** La demandada refiere que los jueces de segundo grado concluyeron que el contrato de comodato, que celebraron ambas partes, concluyó el día que adquirieron un lote sin construcción; sin embargo, los mismos no advirtieron que dicho contrato no fue suscrito hasta que los demandados adquieran un nuevo terreno, sino hasta que tengan una nueva vivienda. **OCTAVO.-** El recurso no puede prosperar, por carecer de asidero fáctico y jurídico; en tanto que la decisión impugnada no se sustentó en la entrega voluntaria o no voluntaria del bien materia de desalojo, sino, más bien, en la ausencia de título posesorio de los demandados, respecto a dicho bien. Por otro lado, la alegación descrita en el ítem "ii" no guarda relación con la fijación de puntos controvertidos, dicho argumento recién fue introducido por la demandada en su recurso de apelación. En suma, la referida infracción se sustenta en alegaciones extemporáneas, que no pueden merecer pronunciamiento de esta excepcional sede casatoria. Advirtiéndose, que los argumentos que sustentan el recurso, en el fondo pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; es decir, pretende el re examen probatorio, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas jurisprudencia resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **NOVENO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la demandada señala que su pretensión impugnatoria es revocatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **SILVIA ISABEL SENCIA QUISPESIVANA** contra la sentencia de vista, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Felipa Laguna Condori sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-36

CASACIÓN Nº 905-2021 LIMA

Materia: Desalojo

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón de la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Alejandrina Esperanza Martel Neyra**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 16 de noviembre de 2020[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de agosto de 2019[3], que declaró fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificado el 10 de diciembre de 2020[4] y el recurso de casación se formuló el 7 de diciembre del mismo año, esta discordancia en las fechas señaladas se da por cuanto los 10 días del plazo para interponer el recurso casación se inicia al día siguiente de la notificación física; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, se advierte que la recurrente ha cumplido con adjuntarlo, en atención al mandato de la resolución, de fecha 3 de agosto de 2021, de la página 31 del cuaderno de casación. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[5]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[6] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[7]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[8], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación, de la página 174. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa de los artículos 660, 664 y 971, inciso 1, del Código Civil** Sostiene que el artículo 660 del Código Civil se ha inaplicado, toda vez que de la exégesis de dicha norma se aprecia que para transmitirse bienes, derechos, acciones, obligaciones, activos y pasivos de una herencia o masa hereditaria se requiere que la misma se traslade a los sucesores, obviamente se refiere la norma basada en el sentido o "ratio legis" que el legislador da a la misma, que un sucesor o heredero debe ser declarado a través de un proceso no contencioso de sucesión intestada o declaratoria de herederos, o vía judicial en un proceso de petición de herencia, o sea conforme a un debido proceso citando a los herederos, por lo que se debe respetar y preservar el derecho de defensa de los coherederos. Alega que el artículo 664 del Código Civil ha sido inaplicado en autos, toda vez que es insuficiente ser solo declarada en una unión de hecho como conviviente o concubina, con derechos semejantes al del matrimonio, pues no se pueden saltar procesos, ni obviar los mismos, toda vez que existe un debido proceso, no basta una declaratoria de un proceso en el que no se ha notificado a los hijos del causante y no ha sido inscrita como heredera del mismo, ya sea de forma notarial o judicial. Arguye que no existe una división y partición del inmueble, o sea no se ha liquidado de modo formal y legal la supuesta unión de hecho y la sociedad de bienes que crea la misma, o sea de modo razonable, equitativo con los 2 hijos, coherederos de Octavio Pérez Barreto Naar, por lo que deviene en incierto y oscuro el fallo cuestionado, solo existen cuotas ideales, derechos y acciones sin saber a quienes pertenecen formalmente las acciones y derechos del bien, en tanto, conforme lo estipula el artículo 971, inciso 1, del Código Civil, las decisiones sobre el bien común se obtienen por unanimidad. **ii) Infracción normativa de los artículos IX del Título Preliminar y 122 del Código Procesal Civil** Agrega que el juez, como lo denuncia en su recurso de apelación, no ha resuelto el pedido de nulidad de todo lo actuado, vulnerando el artículo 122 del Código Procesal Civil, por los vicios procesales descritos. Es más, la actora no emplaza a los coherederos forzosos quienes también tienen interés y legitimidad para obrar, ya que los pretende despojar de su herencia con el presente juicio y asegurarse esta parte del inmueble, lo que no puede tolerarse, máxime si la ley no ampara el abuso del derecho, precepto contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Agrega que los coherederos le cursaron a la accionante una carta notarial, en la cual la desconocen como heredera o presunta conviviente de su padre, por lo que no se produjo traslación de dominio, no ha sido inscrito, y no puede pedir la conclusión del contrato

de arrendamiento. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, a lo que debe añadirse que se está solicitando nueva actuación probatoria lo que no es viable en sede casatoria. En efecto: - Respecto a la causal del **ítem i)** se debe indicar que, la Sala Superior ha absuelto tales agravios estableciendo que la declaración de unión de hecho que favorece a la demandante, le ha generado derechos que surgen del matrimonio incluyendo el derecho de ejercer la restitución de los bienes, sin la necesidad de haber sido declarada heredera del causante, entonces, está habilitada para incoar la presente acción y manifestar su voluntad de finalizar el contrato de arrendamiento, conforme a lo previsto en el artículo 1700 del Código Civil; en cuanto al argumento que no se ha notificado a los hijos del causante, se advierte que no reviste agravio propio, situación que requiere el recurso impugnatorio, asimismo, la recurrente, en la etapa procesal correspondiente, no hizo una denuncia civil, sino más bien, por resolución Nº 6, de fecha 31 de diciembre de 2018, ha sido declarada rebelde. En cuanto al argumento de que no se hizo una división y partición del bien inmueble, no constituye un requisito esencial para solicitar el desalojo por ocupación precaria, pues conforme al artículo 979 del Código Procesal Civil, cualquier copropietario puede reivindicar el bien común, promover acciones posesorias, interdictos, etc.; siendo así la causal denunciada deviene en improcedente. - Por último, la causal descrita en el **ítem ii)** insiste en que la actora no emplazó a los coherederos forzosos quienes también tienen interés y legitimidad para obrar, argumento que como se indica en el párrafo precedente, no puede ser amparado. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Alejandrina Esperanza Martel Neyra**, contra la sentencia de vista, de fecha 16 de noviembre de 2020, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Primitiva Octavia Trujillo Paredez, sobre desalojo; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 227
2 Página 216
3 Página 159
4 Página 225
5 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
6 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
7 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
8 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-37

CASACIÓN N°908 - 2021 AREQUIPA

Materia: PRESCRIPCIÒN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Adolfo Mamani Quispe,** con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista del diez de marzo de dos mil veinte, obrante a folios trescientos cuarenta y seis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos setenta y siete, que declara **infundada** la demanda; en los seguidos contra Silverio Aguilar y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **SEXTO.-** El recurrente al formular el recurso de casación, denuncia la **infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, sosteniendo, que no se ha cumplido con valorar los medios probatorios en su conjunto; refiriendo que en la sentencia recurrida se indica que la posesión no es pacifica a raíz de una denuncia formulada por Isabel Montenegro Loayza, quien no tiene la calidad de propietaria del bien, ni tampoco litisconsorte e interpuso dicha denuncia, después de la interposición de la demanda y luego de haber transcurrido el plazo de prescripción de diez años. **SÉTIMO.-** Examinada la fundamentación expuesta, se evidencia que en el fondo lo que cuestiona el recurrente, es el mérito de la denuncia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, formulada por Isabel Montenegro Loayza en su contra, por el presunto delito de usurpación y alteración de linderos. Dicha instrumental, así como los demás medios probatorios actuados en el desarrollo del proceso, tales como: la copia simple de la denuncia verbal realizada por Luzgarda Benilda Chura León y el Presidente de la Asociación Adrián Vilca Cutire (fojas noventa y seis), la copia simple de la Disposición Fiscal 01-2016-2FPPC-FM de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco) a través de la cual se formalizó investigación preparatoria en contra del hoy demandante por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación por alteración de linderos; han sido evaluados en forma conjunta por los órganos de instancia y han servido de elementos de juicio para arribar al convencimiento que el demandante no ha demostrado poseer los inmuebles sub litis de manera pacífica, ni tampoco ha poseído dichos inmuebles a título de propietario. Por lo demás, habiendo precluído la etapa postulatoria, no resulta factible abrir el debate jurídico sobre la validez de la mencionada denuncia, la misma que ya ha sido materia de análisis por las instancias de mérito al resolver el proceso. Consecuente con lo anterior, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto deber rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Adolfo Mamani Quispe,** obrante a fojas trescientos cincuenta y siete contra la resolución de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, obrante a folios

trescientos cuarenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Adolfo Mamani Quispe contra Silverio Aguilar y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-38**

CASACIÓN Nº 916-2021 LAMBAYEQUE

Materia: TERCERÍA DE PROPIEDAD

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por el demandante **ALAMIRO CABANILLAS MONTENEGRO** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte[2], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve[3] que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declararon infundada la misma. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha cinco de febrero de dos mil veinte. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3[6] Y 5[7] DEL ARTÍCULO 139º DE LA CONSITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y DEL ARTÍCULO 3[8] DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** Sostiene que existe una insuficiente motivación en la sentencia de vista por cuanto no se han señalado los motivos por los cuales no es procedente el trámite de su demanda ni que la vía del proceso de tercería de propiedad no es la adecuada para determinar si su derecho de propiedad sería vulnerado con la ejecución de su predio por una deuda que no ha sido asumida por el recurrente, más aún si los juzgadores llegan a la conclusión de que existe una duplicidad de partidas registrales y que, por lo tanto, al ejecutarse el remate judicial ordenado en el proceso Nº 15-2014 se estaría vulnerando su derecho de propiedad. Asimismo, refiere que los fundamentos de la Sala Superior solo se pronuncian parcialmente sobre los hechos expresados en su recurso de apelación, cuando es menester que exista atención de cada uno de los hechos que invocan las partes, lo que reafirma que no existió una debida motivación. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita**,** se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de la revisión de autos se advierte que la Sala Superior sí explicó los motivos por los cuales confirmó la improcedencia de la demanda en sus considerandos sexto, sétimo y octavo, señalando que su derecho de propiedad no es exclusivo ni excluyente, no estando determinado con grado de certeza y no corresponde dilucidarse ello en un proceso de esta naturaleza. Aunado a ello, se debe tener en consideración que la Resolución remitida por SUNARP ha dispuesto dar inicio al procedimiento administrativo del cierre de la Partida Registral Nº 02024740 que corresponde a la Partida en la que se encuentra registrado el recurrente como titular registral. En ese sentido, tal como lo ha advertido el Ad quem no es posible determinar quién tiene final y verdaderamente el derecho de propiedad sobre el inmueble materia de ejecución, no siendo la finalidad ni naturaleza del presente proceso dilucidar ello, quedando expedito el derecho del demandante para que haga valer ello en la vía correspondiente. Por lo expuesto, se tiene que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el recurso de casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **ALAMIRO CABANILLAS MONTENEGRO** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil de la

Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Luz María Altamirano Campos sobre tercería de propiedad; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Página 702.
2 Página 675.
3 Página 623.
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
5 Página 635.
6 **Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(…).
7 **Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(…).
8 **Artículo 3° del Código Procesal Civil**: "Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código."

C-2136197-39

CASACIÓN Nº 927-2021 LA LIBRTAD

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; con los expedientes acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios setecientos cuarenta y siete, por **Yovanny Marivel Prettell León**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, obrante en folios seiscientos noventa y cuatro que **confirma** la sentencia apelada de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve obrante en folios quinientos cuarenta y siete, en el **extremo que declara fundada** en parte la demanda, declara la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, así como la nulidad del asiento registral que lo contiene G001 de la Partida Electrónica Nº 11200212; **revoca** la misma sentencia apelada en el extremo que declara infundada la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública del treinta y uno de octubre del dos mil trece y, **reformándola**, declara **fundada** la pretensión de nulidad de acto jurídico inserta en la escritura pública número 2826; en consecuencia, nulo el acto jurídico de compraventa, celebrado por doña Yovanny Marivel Pretell y doña Aurora Carrasco Chávez, del inmueble ubicado en la Mz. B-119 del Mercado Autogestionario La Hermelinda, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; nula la escritura pública que lo contiene, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece y nulo el asiento registral que lo contiene C00001 de la Partida Electrónica Nº 11200212. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha resolución; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, se aprecia que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, habiendo interpuesto recurso de apelación, razón por la cual su recurso satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** La recurrente denuncia casatoriamente: **A) Existe falta de razonamiento arreglado a las reglas de la lógica crítica y máxima de la experiencia: a)** En el expediente 955-13, sobre otorgamiento de escritura se dispuso la pericia grafotécnica para determinar la falsedad o autenticidad de la firma de Gilmer Santos Arteaga, pero la demandante Olinda Rojas dela Cruz no realizó las gestiones para que se efectúe la pericia y en mérito a ello se declaró el abandono del proceso, lo que nos da indicio de que la minuta contiene una firma falsa. **b)** Se incurre en error ya que únicamente se valora la resolución Nº 7 (del expediente 955-13), únicamente en la parte que resuelve declarar improcedente la tacha, pero no valora dicha resolución en todo su contexto, ya que para acreditar la validez de la minuta (del seis de abril de mil novecientos noventa y dos) se tenía que efectuar una pericia grafotécnica, lo que no ha sido merituado por el ad quem. **c)** Los pagos efectuados por la demandante no pertenecen al Mercado Autogestionario La Hermelinda, sino al Mercado Mayorista y por rubros que no son la adquisición del puesto B-119. **d)** El presidente del ACCAT La Hermelinda emitió el documento de fojas doscientos cincuenta y dos, en el que informa que la demandante no aparece en sus registros como beneficiaria por sorteo del Lote 119 de la Mz B, pero el ad quem dice que no niega que se haya realizado la compraventa contenida en la minuta del seis de abril de mil novecientos noventa y dos, incurriéndose en un grave error. **B) Infracción normativa del artículo 219 inciso 4 del Código Civil:** El Colegiado ha hecho una aplicación indebida de esta norma, debido a que no ha tenido en cuenta que no puede tener fin ilícito la conducta de la demandada Aurora Carrasco Chávez al adquirir por compraventa el inmueble debido a que no fue parte de ningún proceso de desalojo; por lo tanto, jamás conoció nada de lo que sucedió. **C) Infracción normativa del artículo 219 inciso 8 del Código Civil:** La vendedora Yovanny Marivel Prettell León no tenía limitación para disponer de sus bienes, pues no existe ninguna ley que establezca limitaciones en los actos de disposición que celebre la vendedora, el proceso de desalojo no era contra la vendedora. **D) Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil:** Aurora Carrasco Chávez ha adquirido el inmueble materia del proceso por escritura pública formalizada ante notario público e inscrita en los Registros Públicos, en base a la buena fe registral. **E) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** La demandante no ha alegado la incapacidad económica de la demandada Aurora Carrasco Chávez, ni el pago de la compraventa, sin embargo, el órgano jurisdiccional se ha referido a ambas situaciones para sustentar la causal no demandada de nulidad por simulación absoluta, cuando la demanda es por causal de fin ilícito, no sustentando el fin ilícito ni la contravención de normas que interesan al orden público y las buenas costumbres. **F) Infracción normativa del artículo 140 del Código Civil:** Aurora Carrasco Chávez, al realizar el acto contractual de compraventa actuó con total buena fe y cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 140 del Código Civil para la validez de los actos jurídicos y, por tanto, dicho acto es totalmente eficaz. **SÉTIMO.-** Absolviendo conjuntamente todos los ítems que contiene el apartado **A)** las alegaciones de la parte recurrente deben encuadrar

dentro de los fines de la casación a los que alude el artículo 384 del Código Procesal Civil, es decir, el recurso de casación no se puede fundar en la revaloración de la prueba o de los hechos que han efectuado las instancias mérito; en tal sentido, del examen de los diversos ítems que contiene este apartado del recurso, precisamente se aprecia que la recurrente pretende que se revise la relación fáctica, así como la valoración de la prueba efectuada por dichas instancias de mérito, lo que no procede en sede casatoria, pues la actividad de la Sala de Casación debe circunscribirse a los fines establecidos por la norma precitada. Todo ello con el agravante, que en los ítems bajo análisis no se señala con claridad en qué consistiría la infracción normativa, exigencia establecida por el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, sino que se trata de meros argumentos de parte. Razones por las cuales este apartado del recurso no puede prosperar. **OCTAVO.-** Respecto a la alegación casatoria contenida en el apartado **B)**: debe desestimarse de plano, por cuanto la recurrente equivocadamente sostiene que se habría declarado la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, por la causal contenida en el artículo 219 inciso 4 del Código Civil (fin ilícito), cuando lo fue por la casual contenida en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil; para ello basta ver el punto 4.2 de la sentencia de primera instancia (que fue confirmada por la Sala Superior en este extremo), en la que se desestima la causal de fin ilícito. **NOVENO.-** Respecto a la alegación casatoria contenida en el apartado **C)**: el argumento de la recurrente de que no tenía limitación para disponer de sus bienes, es decir, que no tenía limitación para vender el bien sub litis a su codemandada Aurora Carrasco Chávez no desvirtúa, en modo alguno, la conclusión de la Sala Superior en el sentido que existió mala fe por parte de Aurora Carrasco Chávez y por ello el contrato de compraventa en mención es contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, ya que su celebración fue con el ánimo de perjudicar a Olinda Rojas De La Cruz, ocultando información, por lo que no puede ser protegida por la buena fe pública registral. Razón por la cual este extremo del recurso tampoco puede prosperar, ya que, al no existir la infracción alegada, no se cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** Absolviendo conjuntamente las alegaciones casatorias contenidas en los apartados **D)** y **F)**: también deben desestimarse, por cuanto son simples argumentos de defensa, que en lugar de describir las infracciones normativas, se limitan cuestionar la relación de hecho establecida en la sentencia impugnada, ya que como se ha mencionado antes, la Sala Superior llegó a la conclusión que existió mala fe por parte de Aurora Carrasco Chávez y por ello el contrato de compraventa por el que adquirió el bien sub litis (de su codemandada Yovanny Marivel Pretell) es contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, ya que su celebración fue con el ánimo de perjudicar a Olinda Rojas De La Cruz, ocultando información, por lo que no puede ser protegida por la buena fe pública registral. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la alegación casatoria contenida en el apartado **E)**: resulta totalmente irrelevante, ya que reiteramos, la Sala Superior estableció que existió mala fe por parte de Aurora Carrasco Chávez y por ello el contrato de compraventa por el que adquirió el bien sub litis (de su codemandada Yovanny Marivel Pretell) **es contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres (Artículo 219 inciso 8 del Código Civil)**, ya que su celebración fue con el ánimo de perjudicar a Olinda Rojas De La Cruz, ocultando información, por lo que no puede ser protegida por la buena fe pública registral; es decir, en este escenario jurídico, la supuesta incapacidad económica de la demandada Aurora Carrasco Chávez, o el pago real de la compraventa, a los que alude la recurrente resultan irrelevantes, pues están relacionadas a otra casual distinta de la antes indicada. Razón por la cual este extremo del recurso tampoco puede prosperar, ya que, al no existir la infracción alegada, no se cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** por Yovanny Marivel Prettell León, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, obrante en folios seiscientos noventa y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Olinda Rojas de la Cruz contra Yovanny Marivel Pretell León y otros sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Ruidías Farfán, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2136197-40**

CASACIÓN Nº 928-2021 LIMA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Colegio Franco Peruano**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 19 de noviembre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 17 de agosto de 2018[3], que declaró **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y **revocó** el extremo del monto indemnizatorio por concepto de daño moral fijado en treinta mil soles (S/ 30,000.00), **reformándolo** se ordenó que se pague a favor de la demandante, Camila Zajira Sacín Castañeda, la suma de ochenta mil soles (S/ 80,000.00); cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 15 de diciembre de 2020[4] y el recurso de casación se formuló el 29 de diciembre del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, la recurrente, en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución, de fecha 19 de agosto de 2021, adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página 135 del cuaderno de casación. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[5]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[6] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[7]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[8], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación, de la página 806. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: I) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** Sostiene que la sentencia de vista contiene una motivación aparente dado que no se explica cómo el monto de ochenta mil soles (S/ 80,000.00) resulta razonable y equitativo para resarcir el supuesto daño, tampoco explica cómo es que el daño es una

consecuencia inmediata del hecho, ni porqué se incrementó el monto determinado por el Juzgado. Alega que a pesar que la sentencia de vista reconoce que la responsabilidad del supuesto daño también es de los padres de Camila Sacín, no incluye esta premisa en su análisis. Indica que la sentencia de vista resuelve de forma contradictoria la defensa del colegio respecto al ejercicio regular de su derecho a retener los certificados de estudio, en tanto el artículo 16 de la Ley Nº 26549, facilita a las instituciones educativas a retener los certificados de estudio correspondientes a los periodos impagos y esto es lo que hizo el colegio; por lo que no se le puede hacer responsable por cualquier daño que aquel acto genere, pues se dio en el ejercicio legítimo de un derecho; sin embargo la Sala Superior declaró responsable al colegio de manera exclusiva, con un discurso incoherente. Por otro lado, la Sala Superior reconoce que el Juzgado no tomó en cuenta tres medios probatorios de alta relevancia, que fueron aportados por la recurrente con un propósito específico, que era probar que los certificados de estudios no eran esenciales para que Camila Sacín pueda ser matriculada en el año 2010 en otra institución educativa, pues era subsanable mediante gestiones de los padres, pero fueron tomados de forma distinta por la sentencia de vista indicando un supuesto hipotético que si los padres la hubieran matriculado en otra institución educativa, ante la renuencia de la institución educativa se habría generado el daño pues los certificados se entregaron recién el 18 de febrero de 2011, concluyendo la Sala Superior que el colegio es de todas formas culpable. ii) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil Manifiesta que se le declara responsable exclusivo por los daños que no se derivaron directamente del hecho generador y que además fueron ejecutados por terceros, que son los padres de Camila Sacín. Agrega que existe un hecho intermedio entre la no entrega de los certificados de estudios y la pérdida del año, que es la inacción y/o negligencia de los padres, por tanto, la retención de los certificados es solo una causa mediata y no inmediata y por ende, no se puede clasificar como un daño que pueda ser resarcido bajo el artículo 1321 del Código Civil, por tanto no existe relación causal adecuada en este caso. iii) Infracción normativa de los artículos 1326 y 1327 del Código Civil Indica que se han inaplicado las citadas normas, dado que, aunque la sentencia de vista reconoce que en el presente caso hay concurrencia de responsabilidad y se infringió el deber de mitigar el supuesto daño, pero no distribuye la indemnización ni la reduce, por el contrario la incrementa y exclusivamente contra el colegio. Menciona que los padres de Camila Sacín tuvieron en parte la culpa en la generación del daño, por su negligencia al no obtener la documentación necesaria de la UGEL o no tratar de matricularla con una declaración jurada, pues incumplieron su deber de mitigación del supuesto daño, no han logrado acreditar que trataron de matricular a Camila Sacín de forma infructuosa, para demostrar actos de diligencia ordinaria que habría eliminado el daño, a pesar de ello la Sala Superior no redujo el resarcimiento, sino que lo aumentó, no obstante la claridad de las normas y su aplicabilidad en este caso. iv) Infracción normativa del artículo 16 de la Ley Nº 26549 y el artículo 1971 del Código Civil. Arguye conforme al artículo 16 de la Ley Nº 26549, está permitido que el colegio privado retenga los certificados de estudios como consecuencia del no pago de las pensiones parte del año 2008 y todo el año 2009, por tanto, actuó en el ejercicio regular de un derecho y no puede ser considerado responsable por cualquier situación ocurrida a Camila Sacín. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Respecto a la causal del **ítem i)** referida a la motivación de la sentencia de vista, se debe indicar que en los considerandos noveno, undécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sétimo se han establecido las premisas normativas, en los considerandos décimo, duodécimo, décimo sexto y décimo octavo las premisas fácticas y en los considerandos vigésimo primero al vigésimo sétimo la subsunción de las primeras a las segundas, indicando por qué se elevó el monto indemnizatorio, puesto que la retención de los certificados de estudio por falta de pago es una medida de intervención grave en perjuicio del derecho fundamental a la educación, en consonancia con el interés superior del niño; asimismo se advierte que la sentencia de primera instancia ha sido apelada por ambas partes, lo que implica que la Sala Superior estaba habilitada a emitir pronunciamiento sobre la indemnización fijada; por lo que la denuncia planteada deviene en improcedente. - En cuanto a las causales de los **ítems ii) y iii),** el recurrente menciona que no es el responsable exclusivo del daño, sino también los padres de la menor, al respecto se debe indicar que la relación jurídica procesal establecida en el presente proceso y conforme a la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios, este caso se dirige a determinar si la parte demandada, Colegio Franco Peruano, debe responder por el daño causado a los demandantes, no así, si otras personas causaron algún daño, por tanto, este argumento que el impugnante plantea tampoco puede ser amparado. - En la causal del **item iv)** el impugnante señala que actuó en el ejercicio regular de un derecho, ante ello la Sala Superior ha respondido este argumento indicando que el artículo 16 de la Ley Nº 26549 si bien permite el supuesto de retener los certificados de estudios, tal norma se debe aplicar en armonía con las demás que integran el ordenamiento jurídico y siendo que se trata de una institución educativa, para no afectar el interés superior del niño, podía tomar otras medidas a fin de cobrar su acreencia; asimismo, el daño se encuentra acreditado con lo resuelto en el proceso de amparo que se tiene a la vista; por lo que estas causales devienen en **improcedentes. Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Colegio Franco Peruano**, contra la sentencia de vista, de fecha 19 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yamil Simón Sacin Alvear y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; devuélvase. Por impedimento de la señora jueza suprema Echevarría Gaviria, integra el señor juez supremo Yaya Zumaeta. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, RUIDIAS FARFÁN.

---

1 Página 1068
2 Página 1008
3 Página 766
4 Página 1100.
5 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
6 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
7 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
8 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-41

CASACIÓN Nº 934 - 2021 AREQUIPA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Lima, quince de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte por la demandada, **Asociación de Pequeños y Medianos Comerciantes del Centro Comercial El Rey,** contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cinco de noviembre de ese mismo año[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico y otras pretensiones, con lo demás que contiene, en los seguidos por Noe Benjamín Rojas Pinto y otra contra el recurrente, sobre nulidad de acto jurídico; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento

inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de la Ley Nº 27157 concordante con el artículo 5° de la Ley Nº 27333 y del artículo 219° inciso 4 del Código Civil.** Señala que la Sala de Vista efectuó una interpretación errónea de la primera de las nombradas normas, porque no advirtió que el procedimiento de prescripción adquisitiva notarial, materia de cuestionamiento, fue seguido por la recurrente con la finalidad de formalizar la propiedad de los asociados que agrupa, cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la citada norma como en los artículos 950° del Código Civil y 504° y siguientes del Código Procesal Civil, más si no tenían título registral que ampare dicho derecho consagrado en el artículo 923° del Código sustantivo acotado. Alega que tampoco se tuvo en cuenta que, al ser el nombrado procedimiento meramente declarativo, no son de aplicación a la controversia los incisos 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil; por tanto, el razonamiento esgrimido en la recurrida, es totalmente errado ya que el hecho de no haberse notificado a los actores con las notificaciones de aquél no quiere decir que la recurrente haya actuado con dolo, puesto que, se cumplió con notificar a los propietarios con derecho inscrito en los Registros Públicos, más no a los accionantes, pues, conforme al acervo probatorio de proceso, según indica, éstos no tienen la condición de propietarios del bien materia de litis. En efecto, afirma que, de las propias minutas y escrituras públicas que sustentarían el derecho de aquéllos, puede verificarse que sólo se les otorgó la administración del bien, pudiendo "ejercer los derechos de propiedad, posesión y dominio", lo que determina que serían simples promotores o intermediarios entre los reales propietarios y los socios compradores de la impugnante a quienes se les reconoce, de manera expresa, la titularidad en los citados documentos. Finalmente, refiere que la falta de emplazamiento a los demandantes de las actuaciones del nombrado procedimiento notarial, quedó convalidada con las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" como se advierte del expediente administrativo obrante en autos. **SÉPTIMO.-** Del examen de las causales denunciadas, se advierte que los argumentos del recurrente –redactados de modo poco técnico– están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, que en el fondo busca cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales de mérito, pues omite realizar un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por la recurrente como fundamento de ellas, se observa que, aun cuando estas se sustentan en la supuesta infracción de disposiciones de carácter legal (infracción normativa de la Ley Nº 27157 concordante con el artículo 5° de la Ley Nº 27333 y del artículo 219° inciso 4 del Código Civil), todas ellas giran en torno a asuntos de carácter eminentemente fácticos, que parten de la base de que, en posición de la recurrente, los demandantes no tienen la condición de propietarios del bien materia de litis. Lo señalado pone en evidencia que únicamente se cuestiona el criterio de las instancias de mérito, advirtiéndose que el órgano de segunda instancia estableció con motivación suficiente que, si bien se desprende que los demandantes no son propietarios de la "totalidad" de los derechos sobre el inmueble, sí se evidencia su calidad de "copropietarios", así como que, la emplazada tenía conocimiento que los demandantes habían adquirido derechos sobre el inmueble. Agrega, además, que al haber la demandada solicitado que se le declare propietaria a través del cuestionado procedimiento notarial sin considerar que existían propietarios del bien sub materia, evidenció su intención de apropiarse de éste en perjuicio del derecho de propiedad de los accionantes, lo que sólo denota el fin ilícito con el que han procedido, configurando la causal del inciso 4) del artículo 219° del Código Civil. Finalmente está determinado en autos que, la emisión del Acta de declaración de prescripción adquisitiva de dominio, se expidió como consecuencia de un procedimiento en el que se han vulnerado normas de observancia obligatoria, como son el derecho de defensa y la obligación de notificar o citar a los interesados, deviniendo en nula, conforme a lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del citado cuerpo normativo. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. En lugar de dar cumplimiento a los requisitos señalados, en el fondo, el recurso busca una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto. **NOVENO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Asociación de Pequeños y Medianos Comerciantes del Centro Comercial El Rey,** contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Noe Benjamín Rojas Pinto y otra contra el recurrente - Asociación de Pequeños y Medianos Comerciantes del Centro Comercial El Rey-, sobre nulidad de acto jurídico. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 675.
2 Ver fojas 646.
3 Ver fojas 557.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-42

CASACIÓN Nº 938-2021 LAMBAYEQUE

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por **LUZ NATIVIDAD SUELDO TORRES DE LIVAQUE** contra el auto de vista, contenido en la resolución número cincuenta y seis, de fecha once de noviembre de dos mil veinte[2], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que confirmó el auto contenido en la resolución número cuarenta y nueve, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve[3], que declaró improcedente la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los

artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha cinco de febrero de dos mil veinte. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5)[6] DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.-** Sostiene que las resoluciones impugnadas emitidas por el A Quo, así como por el Ad Quem adolecen de una motivación incongruente, esto por cuanto han desviado el debate procesal invocando un plazo de caducidad, pese a que la Corte Suprema analizó el presente proceso y advirtió un error en la vía procedimental, esto es, que el presente proceso sea admitido en la vía contenciosa administrativa, lo cual constituye una reconducción del proceso y no una recalificación de la demanda, lo cual ha conllevado a que las instancias de mérito consideren caduco su derecho. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 18° DE LA LEY Nº 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Alega que en el presente caso la recurrente tomó conocimiento sobre la inscripción de titulación del predio materia de litis con fecha diecinueve de julio de dos mil doce, ante lo cual se interpuso el recurso de oposición a la inscripción, el cual fue respondido con Oficio Nº 1815-2012-COFOPRI/OZLAMB de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, habiendo interpuesto su demanda con fecha diez de setiembre de dos mil doce, por lo que la acción se encuentra dentro del plazo previsto en el inciso 5) del artículo 18° de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 213° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444 – LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.-** Argumenta que la Sala Superior ha señalado que la norma invocada por la defensa de la recurrente es impertinente a esta causa, pues el mencionado artículo regula el proceso de lesividad, esto es, la facultad que tiene la entidad pública para demandar la nulidad de sus propios actos administrativos en el plazo de tres años desde que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, lo cual parte de un hecho equívoco, por cuanto la norma en cuestión no señala que sea facultad de la entidad pública demandar la nulidad judicialmente y no una persona natural, por lo que si se consideraba que el título de propiedad cuestionado fue inscrito con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce y desde esta fecha se iniciaba el cómputo del plazo, atendiendo a la fecha de presentación de la presente demanda se tiene que esta fue presentada dentro del plazo. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita**,** se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de la revisión de autos se advierte que la recurrente cuestiona el título de propiedad otorgado por COFOPRI a los codemandados respecto del bien inmueble ubicado en la calle Fitzcarral Nº 298 del Pueblo Joven Diego Ferré, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, habiéndose declarado, primigeniamente, improcedente la demanda, por cuanto se demandó nulidad de acto jurídico, sin embargo, advirtiendo la naturaleza del título cuestionado, el a quo consideró que debía recurrir a la vía contenciosa administrativa, decisión que fue confirmada por la Sala Superior; no obstante, la Corte Suprema declaró nula la sentencia de vista, a fin de que se adecúe a la vía procedimental correcta (atendiendo a que, en dicho Distrito Judicial, el Juzgado Civil es competente para conocer demandas contenciosas administrativas) y "se **vuelva a calificar la demanda** conforme a ley". Así, siguiendo el lineamiento establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema, se adecuó la vía procedimental y se volvió a calificar la demanda como una de nulidad de resolución administrativa, declarándose nuevamente improcedente la misma, debido a que el acto cuestionado (título de propiedad) fue emitido el diecisiete de febrero de dos mil doce, se inscribió en Registros Públicos el veintiséis de marzo de dos mil doce y la recurrente interpuso su demanda el diez de setiembre de dos mil doce**,** determinándose que la misma fue presentada de manera extemporánea al haberse excedido los tres meses establecidos en la normativa pertinente. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nº 134-2018 Lambayeque de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve **no dispuso que la presente demanda se admita a trámite, sino que señaló que se adecue la vía procedimental (proceso contencioso administrativo) y se vuelva a calificar conforme a ley**, por lo que – precisamente en atención a lo señalado – es que debía verificarse que la demanda cumpla con los requisitos y presupuestos contemplados por la Ley Nº 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo. Aunado a ello, se debe tener en consideración (atendiendo a la referencia que hace la recurrente cuando pretende señalar que cuestionó el acto materia de nulidad) que la resolución que declaró improcedente la demanda, emitida en el Expediente Nº 3065-2012 (obrante en autos), fue debido a que en dicho proceso pretendió la nulidad de un **oficio** emitido como consecuencia de una oposición formulada por la ahora demandante de fecha diecinueve de julio de dos mil doce (igualmente extemporánea) al otorgamiento del título de propiedad, mas no al título materia de nulidad en sí. Por lo expuesto, se advierte que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, por cuanto la accionante – en virtud

del artículo 2012° del Código Civil (presunción iure et de iure de conocimiento del contenido de la Partida Registral) – conoció desde el veintiséis de marzo de dos mil doce de la existencia del título de propiedad cuya nulidad pretende, habiendo excedido, a la fecha de interposición de la demanda, el plazo otorgado por la norma, más aun si la Sala Suprema Civil lo que dispuso fue una **nueva calificación** y no que se admita a trámite la demanda como afirma, encontrándose – por lo tanto – extemporánea su demanda, no advirtiéndose configuración de las infracciones normativas denunciadas, por lo que corresponde desestimarse las mismas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien las recurrentes mencionan que su pedido casatorio es revocatorio y, subordinadamente, anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **LUZ NATIVIDAD SUELDO TORRES DE LIVAQUE** contra el auto de vista, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Rosa Nelly Sueldo de Terrones sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.

---

1 Página 1191.
2 Página 1171.
3 Página 1087.
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
5 Página 1107.
6 **Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(…).

C-2136197-43

CASACIÓN Nº 940-2021 LIMA ESTE

Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, quince de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por la demandante **HILDA DE LA CRUZ MAYO** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cincuenta, de fecha cinco de junio de dos mil veinte[2], expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; que revocó la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y dos, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve[3] que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declararon improcedente la misma. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha cinco de febrero de dos mil veinte. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: **- INFRACCCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3[6] Y 5[7] DEL ARTÍCULO 139º DE LA CONSITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.-** Sostiene que del testimonio de Escritura Pública de compraventa de derechos y acciones de fecha doce de agosto de dos mil diez suscrito entre la demandante y su anterior copropietaria Silveria Nina Huamán se advierte que esta versa sobre el cincuenta por ciento de acciones, derechos y fábrica, es decir, la compraventa está referida a una cuota ideal del predio materia de litis, por lo que afirmar que los vendedores Silveria Nina Huamán conjuntamente con su conviviente Eleuterio Quispe Coorimanya reconocieron que dicho inmueble no contaba con independización es una argumentación defectuosa por cuanto antepone la independización para poder ejercer su derecho real de división y partición con su legítima copropietaria (la emplazada). Asimismo, refiere que lo señalado en los considerandos vigésimo al vigésimo tercero de la sentencia de vista no se condice con los actos procesales aportados por las partes durante nueve años de proceso. Finalmente, aduce que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada por cuanto el extremo que hace referencia a no haberse determinado la copropiedad de la emplazada Maximiliana Gallego Félix es errada ya que esta adquirió el derecho de propiedad de Eleuterio Quispe Ccorimanya, conforme aparece de la declaración jurada con firma legalizada de fecha diez de junio de dos mil cinco realizada por el propio vendedor en la cual reconoce haber transferido en venta real y enajenación perpetua en forma definitiva sus acciones y derechos que había adquirido en conjunto con Silveria Nina Huamán a favor de Maximiliana Gallego Félix, lo cual obra

en los actuados del proceso del expediente Nº 227-2005 sobre nulidad de acto jurídico, de lo que se concluye que existe una relación de copropiedad entre ambas partes procesales sobre el predio de 2500 metros cuadrados materia de litis. **- INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO VII[8] DEL TÍTULO PRELIMINAR, DEL INCISO 3[9] DEL ARTÍCULO 122º, 188°[10], 194°[11], 196°[12] Y 197°[13] DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Alega que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre el punto número ocho del recurso de apelación referido a la valoración del expediente Nº 227-2005, pues en la audiencia de pruebas de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete se admitió que el vendedor Eleuterio Quispe Ccorimanya es ex conviviente de Silveria Nina Huamán y que la compraventa estaba referida al terreno materia de litis, por lo que resulta incongruente lo señalado por la demandada y lo establecido en el vigésimo segundo considerando. Asimismo, refiere que, atendiendo a lo argumentado por la emplazada en su contestación de demanda, la Sala Superior pudo haber dispuesto la identificación del predio a efectos de determinar el área materia de división y partición, siendo de vital importancia la realización de una inspección judicial y un peritaje. Finalmente, refiere que en la sentencia de vista no se ha desarrollado los dichos de la demandada tanto en su contestación de demanda como lo que se puede advertir de sus medios probatorios, sino solo lo que corresponde a la demandante. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 949°[14] DEL CÓDIGO CIVIL.-** Sostiene que en virtud al artículo cuya infracción se denuncia, no opera el tracto sucesivo exigido por la Sala Civil, toda vez que la recurrente acreditó su titularidad con instrumento público de testimonio de escritura pública mientras que la emplazada lo hizo con el documento de declaración jurada. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita**,** se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, del estudio de autos se aprecia que la demandante refiere ser copropietaria con la demandada del bien inmueble cuya división y partición solicita, señalando que esta última adquirió sus acciones y derechos de don Eleuterio Quispe Ccorimanya. Asimismo, la demandada en su contestación de demanda señaló expresamente que lo que le vendió Eleuterio Quispe Ccorimanya fue la **construcción** levantada consistente en un cuarto (habitación) de material noble, mas no el terreno propiamente, pues refiere que el bien inmueble lo adquirió de don David Navor Ureta Ureta en virtud del Contrato Privado de Transferencia de Posesión de fecha cinco de mayo de dos mil cinco. Así, se tiene que en la Sentencia de Vista, la Sala Superior consideró lo actuado en el Expediente Nº 227-2005 sobre nulidad de acto jurídico, que obra como acompañado al presente proceso, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en cuya sentencia de vista se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda debido a que el acto jurídico cuya nulidad se pretendía era una declaración jurada de transferencia de una construcción y no del bien inmueble en sí, celebrado entre don Eleuterio Quispe Ccorimanya y la demandada, lo cual acredita lo señalado por la demandada en su contestación de demanda. Por tal motivo, se advierte de autos que no se encuentra acreditado el derecho de propiedad de la demandada y, en todo caso, no está determinado el porcentaje de acciones y derechos que le corresponden. En tal sentido, se tiene que es correcto lo señalado por el Ad quem en cuanto a que no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia dado que para la división y partición de determinado bien inmueble es necesaria la concurrencia de dos o más copropietarios con sus acciones y derechos claramente determinadas, lo cual no se ha demostrado de manera fehaciente en el presente caso, habiéndose valorado de manera expresa el expediente sobre nulidad de acto jurídico que corre acompañado al caso de autos, por lo que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y arreglada a derecho, se han valorado los medios probatorios actuados en su conjunto y no se ha vulnerado el derecho a la defensa ni al debido proceso al expedirse. En ese sentido, se tiene que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el recurso de casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **HILDA DE LA CRUZ MAYO** contra la sentencia de vista, de fecha cinco de junio de dos mil veinte[15], expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Maximiliana Gallego Félix sobre división y partición de bienes; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 516.

2 Página 496.

3 Página 420.

4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

5 Página 436.

6 **Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(…).

7 **Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(…).

8 **Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."

9 **Artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil:** "Las resoluciones contienen:
(…)
3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (…)"

10 **Artículo 188° del Código Procesal Civil:** "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones."

11 **Artículo 194° del Código Procesal Civil:** "Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.
La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.
En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.
El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial."

12 **Artículo 196° del Código Procesal Civil:** "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión,

o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

13 **Artículo 197° del Código Procesal Civil:** "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."

14 **Artículo 949° del Código Civil:** "La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario."

15 Página 496.

C-2136197-44

CASACIÓN Nº 947-2021 HUÁNUCO

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS: el expediente principal y el cuadernillo formado en esta Sala Suprema y**, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios dos mil cuatrocientos setenta, por **Isabel Bernadita Flórez Velásquez**, contra la sentencia de vista de fecha seis de enero de dos mil veinte obrante a folios dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho obrante a folios dos mil diecisiete, que declara **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha resolución; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, por lo que su recurso cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** La recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **A) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política:** cuestiona la inobservancia del debido proceso en su componente del derecho de prueba, habida cuenta que la Sala no ha realizado una valoración conjunta de la prueba, pues únicamente consideró las pruebas de la parte demandada destinadas a acreditar que tiene la condición de arrendataria, pero no ha analizado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 505 del Código Procesal Civil, ni que en autos se haya demostrado una posesión a la fecha de interposición de la demanda mayor a la decenal. La valoración igualmente es incompleta porque la Sala ha debido actuar prueba de oficio al advertir del SIJ que se sigue contra la demandante un proceso de desalojo Nº 940-18. **B) Aplicación indebida del artículo 1666 del Código Civil:** sostiene que si bien la Sala no hace alusión a esta norma, tácitamente la aplica, porque considera a la demandante como arrendataria; pero la Sala y el juzgado, para establecer si la demandante tiene la condición de arrendataria se sustenta en la existencia de un recibo de arrendamiento atribuido como arrendadora Rosa Sara Quintana, que no es tal sino un formulario de recibo de arrendamiento que es por el Jr Dos de Mayo Nº 773, que es un acto unilateral que no consta haber sido entregado a la demandante. **C) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil:** señala que en el proceso está claramente demostrado que su posesión es por más de diez años, si solamente se tuviera en consideración la documentación del año mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de interposición de la demanda la recurrente tendría trece años de posesión ininterrumpida, siendo lo real que su posesión data de más de tres décadas; además, ha acreditado que dicha posesión es continua, pública como dueña y pacífica. **D) Inaplicación del artículo 194 del Código Civil:** alega que la Sala Superior, podía y debía haber advertido que contra la recurrente se ha instaurado un proceso de desalojo Nº 940-18, en el cual de manera obvia no se le atribuye la condición de arrendataria sino de una persona que carecer de título respecto a la posesión que ostenta, lo que hubiese dado lugar a que se considere en autos que no tiene la condición de arrendataria. **E) Infracción normativa del artículo** 197 del Código Civil: sostiene que, si la demandante ha acreditado tener una posesión mayor que la decenal, pacífica, continua, pública, solo quedaba cuestionar si la posesión era ejercida como propietaria, razón por la cual se produce en la sentencia de vista el esfuerzo por considerar la arrendataria, vulnerándose el artículo 197 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** Absolviendo conjuntamente las denuncias postuladas en los apartados **A)**, **D)** y **E)**: no es cierto lo sostenido por la recurrente en el sentido que las instancias de mérito no han valorado sus medios probatorios, ya que en el considerando décimo de la sentencia emitida por el juez (que después ha sido confirmada por la Sala) se ha hecho la valoración de dichas pruebas; por otro lado, es evidente que como corolario de la valoración conjunta de los medios probatorios efectuadas por dichas instancias de mérito (acorde con el principio establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil) éstas han concluido que la demandante ha ejercido la posesión del inmueble materia de litis en su calidad de arrendataria, no advirtiendo el ejercicio de posesión animus domini. Asimismo, el artículo 194 del Código Procesal Civil contiene una facultad de uso discrecional de juez, pero no puede servir para subsanar las carencias que las partes adviertan post valoración de la prueba, como ocurre en la denuncia postulada por la parte recurrente, más aún cuando no acredita en qué modo la valoración del medio probatorio al que alude tendría incidencia directa en el fallo de vista impugnado. Razones por las cuales las denuncias casatorias bajo examen no pueden prosperar, ya que, al no existir las infracciones, no se cumple, en rigor, con el requisito del art. 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Absolviendo la denuncia postulada en el apartado **B)**: la recurrente denuncia la infracción de una norma de carácter material, por lo que estaba obligada a explicar con claridad y precisión en forma se habría verificado tal infracción (artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil); sin embargo, de manera incongruente en su exposición pretende una revaloración de la prueba del proceso, lo cual no es viable en sede casatoria, pues la labor de la Sala de Casación se circunscribe a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto, este extremo tampoco puede prosperar. **NOVENO.-** Absolviendo la denuncia postulada en el apartado **C)**: debe desestimarse de plano, ya que contiene una manifiesta pretensión de revaloración de la prueba, lo que es ajena a los fines de la sala de Casación, como se ha indicado antes. Debe precisarse que contrariamente a lo que alega la recurrente en este apartado de su recurso, las instancias de mérito, luego una valoración conjunta de los medios probatorios (acorde con el principio establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil) han concluido que la demandante ha ejercido la posesión del inmueble materia de litis en su calidad de arrendataria, no advirtiendo el ejercicio de posesión animus domini. Lo que importa que este extremo tampoco puede prosperar. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios dos mil cuatrocientos setenta, por Isabel Bernardita Flórez Velásquez, contra la sentencia de vista de fecha seis de enero de dos mil veinte obrante a folios dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Isabel Bernardita Flórez Velásquez contra Carmen Rosa Sara

Quintana y otro sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-45**

CASACIÓN Nº 954-2021 LA LIBERTAD

Materia: Reconocimiento de tenencia y custodia de menor

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Elizabeth Edith Alva Reyes**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 26 de setiembre de 2019[2], que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de mayo de 2019[3], que declaró infundada la demanda de reconocimiento de tenencia y custodia interpuesta por Gilmer Rogelio Varela Aurora y fundada la demanda de reconocimiento de tenencia y custodia interpuesta por Elizabeth Edith Alva Reyes; **reformándola** declaró **fundada** la demanda de reconocimiento de tenencia y custodia interpuesta por Gilmer Rogelio Varela Aurora e **infundada** la demanda de reconocimiento de tenencia y custodia interpuesta por Elizabeth Edith Alva Reyes; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N.° 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 6 de octubre de 2020[4] y el recurso de casación se formuló el 13 de octubre del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, la recurrente ha cumplido con presentarlo, conforme se observa de la página 1201. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[5]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[6] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[7]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[8], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución7 que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que no le es exigible porque la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa de los artículos II, III, IV, IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes** Sostiene que la sentencia de vista no ha considerado las etapas de evolución del ser humano, la dinámica de los ciclos de vida, sino ha resuelto como si su menor hijo mantuviera la edad de 4 años. Indica que su contraparte nunca entenderá su condición de madre, orientada a la formación más adecuada del menor, asimismo sus acciones están orientadas solo a causarle daño psicológico y físico a fin de lograr su propósito que es negarle la asistencia personal y contacto con su hijo, inferencia que deduce dadas las múltiples disputas que han tenido. Alega que la formación psicológica del menor está en grave peligro, pues no se ha nutrido con estímulos positivos en la secuencia de su vida, pues el demandado pretende mentalizar al menor una idea de desapego e indiferencia por parte de su madre y sin sentimientos maternales. Manifiesta que el demandado la culpa por los hechos atendidos en el expediente N.° 882-2013. Indica que las agresiones físicas están probadas con las denuncias de violencia familiar, visto en el expediente N°. 2977-2019 (el demandado le rozó la mano que le ocasionó una herida filiforme lineal de 1.5 cm. y orientación vertical) en el que se dictó medidas de protección a su favor, emitida el 28 de enero de 2020, lo que grafica las precipitaciones anormales de comportamiento del demandado, que tiene enfermizas e incontrolables reacciones. ii) **Infracción normativa del artículo 84, literal a), del Código de los Niños y Adolescentes** Refiere que resulta cuestionable darle mayor derecho al padre porque ha estado mayor tiempo con el menor, pues ese tiempo es lo que está durando la controversia judicial y el demandado incumple los mandatos legales, pues retiene al menor por un tiempo muy prolongado negándole el derecho que le asiste, lo que no ha sido mencionado en la sentencia de vista; no se tomó en cuenta las condiciones psíquicas del padre del menor ni las de la madre, la que no tiene ninguna afección o trastorno. Indica que tampoco hubo pronunciamiento por el síndrome de alienación parental, lo que resulta grave por el avasallamiento que sufre el niño por la figura paterna. Sostiene que es un error tomar en cuenta su declaración antigua de que entregó el menor a su padre porque estaría mejor con él, en setiembre de 2012; pues en aquella oportunidad y en otras circunstancias esa era la mejor decisión, pero a la fecha, son otras las condiciones, pues hace 8 años no habían conflictos deliberados y rebuscados en la formación mental del padre hacia el hijo. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388, del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, a lo que debe añadirse que se está solicitando nueva actuación probatoria lo que no es viable en sede casatoria. En efecto: - Respecto a la causales denunciadas en los **ítems i) y ii)** se advierte que la Sala Superior ha decidido en función a las mejores circunstancias en las que el menor pueda desenvolverse, pues ha convivido mayor tiempo con el padre, situación que la recurrente debe entender y conforme a sus días de visita, debe retomar la confianza y acercamiento entre la madre y el hijo, lo que es paulatino y no apresurado, dada la edad de 13 años en la que se encuentra el menor. - Asimismo se advierte que la sentencia de vista afirma que "existe un peligro latente en cuanto a la integridad física y psicológica del menor" y que *"la demandada, Elizabeth Edith Alva Reyes, no tuvo reparos en dejar a su menor hijo bajo el cuidado de su padre Gilmer Rogelio Varela Aurora, por casi todos los días de la semana (lunes a viernes), por el motivo que fuera"*; afirmaciones que no comparte esta Sala Suprema, pues la fatal circunstancia por la que el menor pasó, ciertamente no es culpa de su progenitora, debido a que se encontraba dentro del entorno familiar materno en el que no habiendo antecedentes negativos de las relaciones que se desarrollan en el mismo, tal entorno se basa en la confianza entre los familiares; por otro lado, la señora Elizabeth Edith Alva Reyes tomó la decisión de trabajar en otro poblado, dada la oportunidad laboral que se le presentó y coordinó con el progenitor de su hijo un estado de cuidado temporal, pues el menor, no se adaptaba al lugar del nuevo centro de trabajo de la madre, por tanto, no es correcto indicar que la progenitora no tuvo reparos en dejar al menor, pues tuvo motivos justificados para hacerlo, en razón a que los progenitores tienen el deber de proveer a sus hijos. No obstante tales expresiones, no se advierte razones para declarar procedente el presente recurso de casación. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Elizabeth Edith Alva Reyes**, contra la sentencia de vista, de fecha 26 de setiembre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación

de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gilmer Rogelio Varela Aurora, sobre reconocimiento de tenencia y custodia de menor; *devuélvase*. Por impedimento del señor juez supremo Salazar Lizárraga, integra el señor juez supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 1202
2 Página 1043
3 Página 916
4 Página 1198
5 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
6 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
7 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
8 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-46

CASACIÓN N°956 - 2021 DEL SANTA

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, quince de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Luzmila Rojas Cueva,** con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, obrante a folios cuatrocientos seis, contra la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil veinte, obrante a folios trescientos sesenta y siete, que **revoca** la sentencia apelada de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos veintiséis, que declara **fundada** la demanda y **reformándola** la declara **infundada**; en los seguidos contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la resolución de primera instancia, le fue favorable a los intereses de la recurrente. **SEXTO.-** La recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en las siguientes infracciones: **6.1. Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**. Señala, que no se ha realizado una debida valoración de las pruebas aportadas por su parte al proceso, por cuanto, refiere, que la recurrida alude a una posesión que data desde el año dos mil dos al dos mil once; no obstante lo cual, la posesión que invocó en su escrito de demanda tiene como fecha inicial el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y nueve hasta el quince de agosto de dos mil diecisiete; por esa razón, alega, se ha efectuado una valoración fragmentada de los medios probatorios, infringiéndose la citada norma procesal. Añade, que, al expedirse la resolución de vista, no se ha tomado en cuenta su DNI donde se consigna la dirección del inmueble materia de litis; asimismo, no se ha tomado en cuenta que, según dicho documento, la fecha de inscripción data del treinta y uno de julio de dos mil tres y de emisión, del diecinueve de agosto de dos mil tres, por lo que, a la fecha de interposición de la demanda, han transcurrido más de catorce años. **6.2. Infracción del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil**. Sostiene, que conforme ha acreditado con las documentales aportadas al proceso la recurrente es quien ha viene poseyendo el inmueble sub materia y no la persona de Segundo Pedro Cueva Huaraz y por ese motivo, debió ser debidamente notificada con la demanda de desalojo por ocupación precaria aludida en la recurrida (Exp. Nº 2008-367-0-2505-JM-CI-01) y no la persona antes mencionada. Agrega, que nunca conoció de la existencia del aludido proceso judicial, ni se le notificó con la demanda, ni tampoco se le consideró como litisconsorte necesario de la parte demandada; por lo que la interrupción del periodo prescriptorio no se le debe aplicar. **SÉTIMO.-** Para resolver el presente recurso de casación, es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por María Luzmila Rojas Cueva contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Urb. Popular Bellamar Mz. C6 - Lote 26 - Distrito Nuevo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash, inscrita en la Partida Registral Nº P09077742 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote; señalando, que desde el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y nueve, tomó posesión efectiva y pacífica del citado inmueble y ha venido actuando como propietaria, cumpliendo con todas sus obligaciones de vecina pagando sus servicios de agua y energía eléctrica **b)** La entidad demandada, Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, al absolver el traslado de la demanda, señaló que con anterioridad al presente proceso, la misma demandante interpuso demanda de prescripción adquisitiva en su contra, la cual se desestimó por improcedente (exp. 318-2011). Asimismo, refiere, que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, inició un proceso de desalojo contra Segundo Pedro Cueva Huaraz, (Exp.367-2008), quien al absolver dicha demanda manifestó que desde el año dos mil está en posesión del bien sub materia, por tanto, la demandante no ha estado en posesión efectiva del bien por el periodo de diez años y desde mayo del dos mil once, se inició un nuevo término posesorio, que a la fecha de interposición de la demanda aún no se ha cumplido; y **c)** La sentencia de vista ha revocado la sentencia emitida en primera instancia, que declaró fundada la demanda y reformándola, la declara infundada; precisando que "con fecha 31-03-2008, la Caja de Beneficios Social del Pescador, interpuso demanda contra Segundo Pedro Cueva Huaraz, sobre desalojo por ocupación precaria (Exp. Nº 2008-0367), respecto del mismo inmueble que es materia del presente proceso; y si bien la demanda fue desestimada, declarándose consentida con fecha 21-01-2010, resulta evidente que la sola interposición de la demanda interrumpió el plazo prescriptorio en la medida que el propietario ya manifestó su voluntad de recuperar el bien actuando con la debida diligencia, por lo que dicha conducta resulta suficiente para interrumpir la prescripción, y si bien, la parte emplazada no fue la ahora demandante, no obstante debe tenerse en consideración que quien ejerció la defensa en dicho proceso fue Segundo Pedro Cueva Huaraz, y mediante su escrito de contestación del 28-05-2008 alegó que viene ocupando dicho inmueble desde el 1999 en su calidad de pescador activo, y así quedó establecido en la sentencia del proceso de desalojo (9° considerando) y dicha sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada al haber quedado consentida". Añadiendo que esta situación fáctica "generó un nuevo cómputo de plazo que debe correr a partir del día siguiente de la resolución que declaro consentida la sentencia, esto es a partir del 21-01-2010, por lo que desde

esa fecha hasta la interposición de la demanda (15/08/2017) no han transcurrido los 10 años". **OCTAVO.-** En cuanto a la alegación de la recurrente a que se refiere el Punto **6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, cabe señalar que examinada la fundamentación expuesta, se constata que la misma está orientada a la revaloración de los medios probatorios aportados al proceso, lo que resulta inviable en casación, desde que las alegaciones de defensa expuestas en el desarrollo del proceso, han sido materia de debate jurídico en las instancias de mérito, determinándose luego de la valoración conjunta de dichos medios probatorios, que en el caso de autos, el decurso relativo a la adquisición de la propiedad vía prescripción opera a partir del veintiuno de enero de dos mil diez (fecha en la cual se declaró consentida la sentencia del mencionado proceso de desalojo seguido por la entidad demandada contra Segundo Pedro Cueva Huaraz), razón por la cual, desde esa data hasta la interposición de la demanda (quince de agosto de dos mil diecisiete), no han transcurrido los diez años para la adquisición vía prescripción según los fundamentos fácticos de la demanda. Por lo demás, el hecho que la actora refiera en la demanda que posee el predio desde el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y nueve, constituye una mera alegación de defensa, que no ha sido corroborada en la etapa procesal correspondiente y que, por lo mismo, no enerva la decisión impugnada. Por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter material, el recurso impugnatorio por esta causal debe rechazarse por improcedente. **NOVENO.-** En relación a lo manifestado por la recurrente en el Punto **6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, es del caso precisar la alegación de la recurrente pretende rebatir el juicio de hecho que ha sido establecido por la Sala de mérito a través de la valoración conjunta de los medios probatorios, consistente en que al evaluar el mencionado proceso de desalojo seguido por la entidad demandada contra el referido Cueva Huaraz (Exp. Nº 2008-367-0-2505-JM-CI-01), se ha determinado que éste último se apersonó a dichos autos absolviendo el traslado de la demanda, lo que evidencia que ocupaba el inmueble sublitis. Este hecho objetivo ha conllevado a que la citada Sala Superior se forme convicción sobre la interrupción del decurso prescriptorio, arribándose a la conclusión que a partir del día siguiente de la resolución que declaró consentida la sentencia, esto es, veintiuno de enero de dos mil diez y si se tiene en cuenta que la data de la interposición de la presente acción ocurrió el quince de agosto de dos mil diecisiete, resulta más que evidente que no ha transcurrido el plazo de diez años a fin que sea viable la presente demanda. Consecuente con lo anterior, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter material, el recurso por esta causal debe rechazase por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Luzmila Rojas Cueva,** obrante a folios cuatrocientos seis contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a folios trescientos sesenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por María Luzmila Rojas Cueva contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-47**

CASACIÓN Nº 957-2021 Ayacucho

Materia: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por los demandados **Paulina Huamán viuda de Quispe y sus hijos Carmen, Masías y Alipio Quispe Huamán,** obrante a fojas novecientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas novecientos veintiséis, que **confirma** la sentencia de primera instancia del catorce de febrero de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos cuarenta y uno, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena a los demandados cumplan con desocupar el inmueble de propiedad de la parte accionante ubicado en la avenida Ramón Castilla número quinientos ochenta y dos (Pueblo Joven León Pampa, manzana D, lote 6-C) del distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, con un área de noventa y tres punto setenta metros cuadrados (93.70 m^2), bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre los casacionistas, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alegan que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues el inmueble sub litis fue adquirido por Jhon Kleber Vitorino Curi y Patricia Núñez Furo, como personas solteras, y no como pretende el demandante al subsanar la observación de la demanda, alegando que es un patrimonio autónomo. **SEXTO.-** Que examinadas las distintas alegaciones expresadas por los recurrentes, se observa que lo que pretenden es cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es, que respecto al agravio, referido al error de hecho respecto a que el inmueble sub litis fue adquirido por Jhon Kleber Vitorino Curi y Patricia Núñez Furo, como personas solteras, y no como pretende subsanar en la observación de la demanda como un patrimonio autónomo; se debe precisar que dicho cuestionamiento ya fue objeto de pronunciamiento por parte del a quo, conforme se tiene de la resolución número once de folios seiscientos diez, mediante la cual fue declarada improcedente; decisión que fue confirmada por el superior, mediante Auto de Vista número dos de folios seiscientos cincuenta, señalándose como fundamento que el demandado no está legitimado para impugnar el auto admisorio debido a que dicho acto procesal admite el derecho a la tutela jurisdiccional, lo que no le causa agravio. Además la titularidad (propiedad) respecto del predio sub litis alegada por el actor Jhon Kleber Vitorino Curi, se encuentra acreditada con el mérito de la Escritura Pública de compra venta de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez (folios tres), mientras la parte demandada no ostenta título alguno que justifique su posesión; siendo así, no resulta amparable la denuncia. **SÉTIMO.-** Que en conclusión, los impugnantes no han cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún han demostrado la incidencia directa que tendrían aquéllas sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumplen con señalar la naturaleza de su pedido casatorio

como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Paulina Huamán viuda de Quispe y sus hijos Carmen, Masías y Alipio Quispe Huamán,** obrante a fojas novecientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas novecientos veintiséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jhon kleber Vitorino Curi con Paulina Huamán viuda de Quispe y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-48**

CASACIÓN Nº 961 - 2020 LIMA ESTE

Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], presentado por los demandantes **Carlos Alejandro Carrasco Linares y Sandra Karin Morales Donayre**, contra el auto vista expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el catorce de agosto dos mil diecinueve[2], que confirmó la resolución de primera instancia de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho[3], que declaró improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por los recurrentes; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Acompaña arancel judicial correspondiente por concepto de casación como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado; I del Título Preliminar y 122° inciso 3 del Código Procesal Civil.** Señalan que, el Ad quem incurre en error al precisar en el séptimo considerando de la recurrida que, a través de la presente acción, no se puede revisar el fondo del proceso fenecido ni el material probatorio actuado en éste, sin tener en cuenta que los fundamentos que esgrimieron no fueron debidamente analizados, tanto más si sirvieron de sustento para la formulación de denuncia penal por fraude procesal ante la Quincuagésima Cuarta Fiscalía Provincial de Lima. Por ello, alegan que no pretenden un nuevo reexamen del acervo probatorio del proceso cuestionado, persiguiendo únicamente, a través de la demanda incoada, dejar establecido que la parte contraria sorprendió al órgano jurisdiccional al generarse ingresos ilícitos, amparándose en un derecho de copropiedad que gozaba de la protección legal que otorgan los Registros Públicos, sin tenerse en cuenta que los recurrentes demostraron ser propietarios del inmueble sito en la Avenida Néstor Gambetta Nº 5683, Callao, ya que pagaron el precio de venta de éste. Por tanto, expresan que, el hecho que los ahora demandados Luis Enrique Linares Llanos y Ada Sánchez Delgado de Linares aparecerían como propietarios, sólo se debió a un acuerdo con los impugnantes dado el grado de familiaridad que existe entre todas las nombradas partes procesales, toda vez que el préstamo para la compra del bien fue otorgado de aquéllos. Insisten en argumentar que no requieren un nuevo reexamen de la prueba, sino que, a partir de los medios probatorios que acompañan al acto postulatorio, acreditar en forma irrefutable que los órganos jurisdiccionales fueron sorprendidos, aludiendo que no quieren reiterar los argumentos de declaración de verdadero propietario del proceso cuestionado, sino hacer notar que las instancias de mérito al declarar improcedente su demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, omitieron pronunciarse sobre los argumentos de fondo planteados que, efectivamente, se sustentan en pruebas no actuadas en la referida acción y que no pudieron obtener anteladamente tal como arguyen en su recurso. Por consiguiente, refieren que la Sala Superior parte de una premisa fáctica errada que no corresponde a los planteamientos sustentatorios de la acción incoada. **SÉPTIMO**: Al respecto debe indicarse que conforme a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juzgador se encuentra investido para declarar la improcedencia la demanda ejerciendo dicha facultad, entre otras, cuando advierte del petitorio y los hechos que lo sustentan, la ausencia del posible establecimiento de una relación jurídica desde la interposición de la demanda sea porque se trata de uno con un contenido física o jurídicamente imposible o cuando no existe conexión lógica entre aquellos, pues, tales circunstancias, pueden constituir transgresiones a los principios de economía y celeridad procesal. En el presente caso, se advierte que los juzgadores han dejado establecido que la demanda incoada por los recurrentes se encuentra incursa en causal de improcedencia prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Civil debido a la falta de existencia conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Entonces, del examen de la fundamentación expuesta por los recurrentes y de lo actuado en autos, puede advertirse que éstos formularon su pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta al amparo del artículo 178° del Código Procesal Civil sin tener cuenta que al estar referida su pretensión a la declaratoria de nulidad de la

sentencia de vista expedida en el proceso de indemnización por daños y perjuicios que siguieron en su contra los ahora demandados Luis Enrique Ljnares Llanos y Ada Sánchez Delgado de Linares, necesariamente tenían que esgrimir aquélla argumentación de la que pudiera inferirse, el fraude con afectación al debido proceso, en el que se incurrió en dicha acción, lo que no cumplieron, limitándose a enunciarlo bajo alegaciones orientadas a una nueva revisión de lo actuado en el proceso cuestionado, manifestando que no fueron debidamente analizados por las instancia de mérito que emitieron las sentencias cuestionadas los argumentos de defensa que esgrimieron, a pesar que no desvirtuaban los extremos de la pretensión de los nombrados accionantes; de lo que se tiene que los medios ofrecidos para acreditar la pretensión procesal de autos, así como los fundamentos en que se sustenta ésta, sí fueron debidamente valorados por los referidos juzgadores, sin que se evidencien tergiversaciones en torno a ellos; por lo que, este extremo de la denuncia carece de todo sustento. Además, resulta incongruente con la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que se aluda al examen de medios probatorios que formaron parte del acervo probatorio del proceso cuestionado, circunstancia que es incompatible con esta acción, más si podría resultar atentatoria contra del derecho al debido proceso de las partes procesales en cualquier de sus manifestaciones del derecho a probar. Siendo ello así, al haber incumplido los interesados con la obligación que les impone la citada norma procesal -artículo 178° del Código adjetivo-, esto es, la de demostrar las citadas causales para que proceda la nulidad del acto procesal cuestionado, la declaratoria de improcedencia decretada por las instancias de mérito, se encuentra arreglada a ley, no incurriéndose en la alegada infracción normativa ni en la transgresión de los citados derechos constitucionales; por lo que el recurso de casación deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien los recurrentes precisan que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Carlos Alejandro Carrasco Linares y Sandra Karin Morales Donayre**, contra el auto vista expedido el catorce de agosto dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Ruidías Farfán, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S.** SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

---

1 Ver fojas 332.
2 Ver fojas 319.
3 Ver fojas 270.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-49

CASACIÓN Nº 964-2021 LIMA ESTE

Materia: Interdicto de recobrar

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la empresa demandante, **Inversiones Monte Surco Grande Sociedad Anónima Cerrada**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 5 de junio de 2020[2], que confirmó la resolución Nº 21, de fecha 13 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró improcedente la presentación del medio probatorio ofrecido por la parte demandante; y, confirmó la sentencia apelada, de fecha 8 de noviembre de 2019[3] que declaró infundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, a página 883, pues fue notificada el 7 de octubre de 2020 y el recurso fue presentado el 21 de octubre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 850, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado** Sostiene que lo referido en el punto 1.11) de la parte expositiva de la impugnada es un error, porque por un lado reconoce una duplicidad de la resolución Nº 18; sin embargo, no remite copias certificadas al órgano de control, para determinar las responsabilidades. Alega que la resolución Nº 18, de fecha 8 de julio de 2019, que admite la declaración testimonial de Marco Cecilio Ruíz Quintana, tiene validez y produce efectos jurídicos de conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Civil, ya que no ha sido dejada sin efecto, de conformidad con los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil. Agrega que la Sala Superior al no subsanar los vicios denunciados en su escrito de apelación, vulneró su deber de dirigir el proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes, además de omitir fundamentar un hecho tangible como la duplicidad de resolución, vulnerándose el artículo 139 de la Constitución Política del Estado. ii) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado** Manifiesta que la impugnada resulta manifiestamente nula porque: **i)** contiene una motivación aparente, ya que no responde a las alegaciones de las partes del proceso; **ii)** está inmersa en falta de motivación interna del razonamiento, porque existe invalidez de las inferencias a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; **iii)** las premisas en las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **iv)** contiene una motivación insuficiente, porque se presenta "insuficiencia" en sus fundamentos de lo que en sustancia se está diciendo; y, **v)** tiene motivación sustancialmente incongruente, porque hay infracción de las reglas que regulan la apreciación y valoración probatoria concatenados con los principios de veracidad, probidad, lealtad y buena fe que rigen los procesos judiciales. iii) **Infracción normativa de los artículos 190, 275, numerales 1 y 2, del artículo 374 y 429 del Código Procesal Civil** Sostiene que asumiendo el hipotético hecho que la resolución Nº 18 hubiese declarado improcedente su pedido de incorporación del medio probatorio extemporáneo, el juez previamente debió ceñirse a la parte in fine del artículo 429 del Código Procesal Civil, que dispone: "De presentarse documentos, el juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se atribuyen", lo cual no ocurrió. Arguye que en caso se hubiera dictado la improcedencia, esta no les fue notificada para poder apelarla, ya que la notificación que surtió efectos fue la que admite a trámite el medio probatorio extemporáneo. Sostiene que el despojo realizado por los demandados, fue con amenaza de muerte a su guardián, por lo que a fin de llegar a un acuerdo les remitieron una carta, de fecha 31 de marzo de 2015, solicitándoles la devolución del bien; empero, la Sala Superior no analizó ese medio probatorio, que en su defecto tendría la calidad de sucedáneo de prueba de conformidad con el artículo 275 del Código Procesal Civil. Alega que: **i)** la denuncia Nº 5920278, es un hecho nuevo posterior a la interposición de la demanda, que debió ser valorado por las instancias de mérito; y **ii)** la inspección judicial, de fecha 5 de julio de 2019, realizada en el expediente Nº 3955-2015-CI, sin perjuicio de ser una prueba extemporánea no deja de ser una prueba trasladada de conformidad con el artículo 198 del Código Procesal Civil, y aún si estuviera en copia simple tendría la calidad de sucedáneo de prueba; **iii)** respecto a la copia de la denuncia contra Victoria Martínez y de la resolución emitida por la Fiscalía Provincial Penal Transitoria del Agustino (denuncia Nº 174-2019) por falsificación y uso de documentos falsos, en el expediente Nº 3955-2015, sobre prescripción adquisitiva, la Sala Superior pudo pedir el expediente en cuestión dada su pertinencia. iv) **Infracción normativa de los artículos 476,**

548, 598, 600 y 603 del Código Procesal Civil Refiere que si bien la admisión de los medios probatorios extemporáneos al momento de apelar la sentencia, está reservado únicamente para los procesos de conocimiento y abreviado, más no para los procesos sumarísimos; empero, no es menos cierto que en atención a los artículos 548 y 476 del Código Procesal Civil, los medios probatorios extemporáneos en el escrito de apelación deben ser admitidos, y no habiendo ocurrido así, se han infringido los citados artículos. Sostiene que con las declaraciones de Ángel Epifanio Ortiz Taipe, en representación de la Asociación de Vivienda Monte Surco Grande, respecto a que ostentaba la posesión del bien desde el año 2013, se deja sin argumento fáctico a la demandada Victoria Martínez viuda de Cárdenas, de que estuvo en el inmueble desde el año 1987, con lo cual se ha demostrado la "ausencia" de posesión de la demandada y terceros en virtud del artículo 600 del Código Procesal Civil; aunado a ello, la falta de posesión también se acreditaría con el recibo de luz, del periodo de abril 2014 a abril 2015, que arrojan cero de consumo. Refiere que la Sala Superior no dio respuesta a su alegación respecto de que si a través del guardián se ejercía la posesión mediata o inmediata. v) **Infracción normativa del artículo 921 del Código Civil** Alega que la demandada no ha acreditado tener la posesión por más de un año, para que pueda repeler el interdicto de recobrar, situación que las instancias de mérito no han tenido en cuenta. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - En cuanto a la denuncia descrita en el **item i)**, se advierte que la Sala Superior analizó la duplicidad de la resolución Nº 18, las cuales contienen decisiones contradictorias, pues una admitió el medio probatorio consistente en una testimonial y la otra lo declaró improcedente. Empero, en concordancia con lo concluido por dicha instancia de mérito, al ser el medio probatorio ofrecido una testimonial, resulta incongruente que el accionante no haya cuestionado en la Audiencia Única el hecho que no se haya llevado a cabo la toma de dicha testimonial, si es que creía que había sido admitida, siendo que por el contrario, el recurrente, con fecha 23 de julio de 2019, procedió a solicitar la admisión de una declaración jurada de la misma persona que iba a ofrecer su testimonial; por lo que con la conducta del recurrente se advierte que convalidó el conocimiento de la resolución Nº 18, que declaró improcedente el ofrecimiento de la testimonial de Marco Cecilio Ruíz Quintana. - Respecto a las demás denuncias esbozadas**: i)** El artículo 429 del Código Procesal Civil, prevé el traslado a la otra parte de los documentos presentados como medios probatorios y no así de las testimoniales; **ii)** La resolución Nº 18 que declaró improcedente la admisión de la testimonial ofrecida fue debidamente notificada conforme cargo de entrega de notificación electrónica, a página 568; y, **iii)** La carta, de fecha 31 de marzo de 2015, solicitando la devolución del bien fue valorada por el juez de primera instancia, concluyendo que la misma carecía de valor probatorio al no contar con constancia de recibo. - La Sala Superior ha fundamentado las razones por las cuales confirma la resolución Nº 21, que declaró la improcedencia del ofrecimiento de los medios probatorios, determinando que son impertinentes en atención al artículo 190 del Código Procesal Civil, siendo que no están referidos a hechos nuevos y no están referidos a probar la posesión ni el acto desposesorio (artículo 600 del Código Procesal Civil); en ese sentido, resulta contrario a los fines del recurso de casación la revaloración de los medios probatorios ofrecidos a fin de determinar su admisión, pues ese no es el fin del recurso de casación. - Para que prospere la acción del interdicto de recobrar, el accionante debe acreditar que estuvo en posesión del bien y que la emplazada lo privó de la posesión que ejercía, esa es la esencia del proceso; empero ello no ha sido probado en el proceso, siendo que la Sala Superior, en los considerandos 2.1 al 2.5, ha establecido las razones por las cuales los medios probatorios extemporáneos no ayudan a ese fin. - Aunado a ello, lo establecido en el artículo 921 del Código Civil, respecto a que si la posesión es de más de un año puede rechazarse los interdictos que se promuevan, no significa que se deba amparar la demanda si es que la demandada no acredita posesión por dicho tiempo, pues dicha acreditación tendría significancia si se quisiera hacer uso de la prescripción interdictal, lo cual no es el caso. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la empresa demandante, **Inversiones Monte Surco Grande Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista, de fecha 5 de junio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Victoria Martínez Rincón y Hebert Salazar Leguía, sobre interdicto de recobrar; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 915
2 Página 864
3 Página 670
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-50

CASACIÓN Nº 966-2021 MADRE DE DIOS

Materia: REIVINDICACIÓN

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; con los expedientes acompañados; y**, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios dos mil setecientos cuatro, por **Jorge Antonio Rojas Chávez**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, obrante en folios dos mil seiscientos cuarenta y siete, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante en folios dos mil quinientos cincuenta y nueve, que declara **infundada** la demanda; sin costas ni costos. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el

recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, se aprecia que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente: **infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política:** señala que la Sala Civil no se ha pronunciado sobre todos los puntos materia de agravio expresados en su recurso de apelación, específicamente: **A)** en un proceso de reivindicación el juez puede analizar y evaluar el título del demandante y el invocado por el demandado para definir la reivindicación, la Sala no se ha pronunciado sobre este agravio. **B)** La doctrina vinculante del IV Pleno Casatorio Civil (sobre edificaciones sobre el predio materia de desalojo) también es aplicable a los procesos de reivindicación, teniendo en consideración que en ambos procesos se reclama la entrega del bien inmueble, generando la desposesión del bien por la parte demandada; asimismo, dicha decisión resultaría congruente con el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **C)** Contrariamente a lo que afirmó el a quo, el informe pericial sí llegó a la conclusión inequívoca de que la institución Educativa Dos de Mayo y la Policía Nacional del Perú se encuentran superpuestos al predio de propiedad del recurrente en 7,022.60 m2 y 4,613.97 m2, respectivamente, la Sala tampoco se ha pronunciado sobre este agravio. **D)** El juez de la causa dijo que frente a un mejor derecho de propiedad la restitución sería infructuosa tratándose las demandadas de instituciones que brindan servicios públicos de capital relevancia como educativa y seguridad. El recurrente consideró tal afirmación como arbitraria y peligrosa para la seguridad jurídica. La Sala no se ha pronunciado sobre este agravio. **SÉTIMO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **A)**: lo sostenido por el recurrente carece de asidero alguno, ya que tanto la Sala Superior como el juez se pronunciaron sobre su pretensión de reivindicación; al respecto la Sala Superior consideró que mal podría pretenderse la reivindicación del bien sub litis, en tanto que sobre los mismos recaen titularidad dominical diversa, tanto del actor y litisconsortes necesarios y por otro lado las instituciones educativas, Centro Educativo Inicial Dos de Mayo, y Centro Educativo Integrado Dos de Mayo, ya que han acreditado su derecho de propiedad. Además, la Sala también ha estimado que el recurrente-demandante no procedió a delimitar como pretensión principal u otra pretensión acumulativa el mejor derecho de propiedad respecto de los lotes de terreno ocupados por los emplazados. Razones por las cuales este primer extremo del recurso no puede prosperar, ya que, al no existir la infracción denunciada, no se cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **B)**: respecto a esta alegación la Sala Superior también se ha pronunciado estableciendo que si bien el actor pretende la restitución de terrenos sobre los cuales se han construido edificaciones por el Centro Educativo Integrado Dos de Mayo y Comisaria Policial de la Policía Nacional del Perú, sin postular ninguna acción al respecto, pues la referencia genérica a construcciones de mala fe no se encuentra probada con documento alguno. Razón por la cual este extremo del recurso también debe desestimarse. **NOVENO.-** Respecto a la alegación casatoria contenida en el apartado **C)**: la Sala Superior estableció (punto 25 de la recurrida) que, según el Informe Pericial de obrante a folios dos mil doscientos veintidós habría superposición de los locales de la Comisaría PNP sede de Tambopata, y Centro Educativo integrado Dos de Mayo, entre otros, con el área del predio Paraíso, materia de reivindicación; sin embargo, también estableció, que de la partida registral Nº 07000669, no se puede verificar qué parte del pedio matriz Paraíso fue transferida a Sergio Sosa Castañeda, en una extensión de una hectárea, así como tampoco ha podido verificarse su ubicación exacta, siendo que lo propio ocurre respecto de las mejoras por 2,000.00m2 adquiridas por la empresa Maderera Unión Sociedad Industrial de Responsabilidad Limitada y la independización de 1,125.00m2 a favor de doña Rogelia Tito Añasco por mandato judicial, **de allí que no puede llegarse a una conclusión inequívoca que el Centro Educativo Integrado Dos de Mayo de 7,022.60m2 y la Comisaria Policial Nacional del Perú -sede Tambopata de 4,613.97m2 se encuentran superpuestas al predio matriz denominado "Paraíso"**. Por lo demás, la Sala Superior también ha determinado que el recurrente no procedió a demandar como pretensión principal u otra pretensión acumulativa el mejor derecho de propiedad respecto de los lotes de terreno ocupados por los emplazados; por tanto, este extremo del recurso tampoco puede prosperar, ya que, al no existir la infracción denunciada, no se cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** Finalmente, respecto a la alegación casatoria contenida en el apartado **D)**: independientemente de lo establecido por la Sala Superior a este respecto, no debe perderse de vista que el argumento principal de la Sala Superior para sustentar su fallo consiste en que no puede llegarse a una conclusión inequívoca que el Centro Educativo Integrado Dos de Mayo de 7,022.60m2 y la Comisaria Policial Nacional del Perú -sede Tambopata de 4,613.97m2 se encuentran superpuestos al predio matriz denominado "Paraíso", lo que implica que el demandante no demostró ser titular del área cuya reivindicación pretende, ya que tal como se reseñó en el considerando precedente, si bien el Informe Pericial indica que habría superposición de los locales de la Comisaría PNP sede de Tambopata, y Centro Educativo integrado Dos de Mayo, entre otros, con el área del predio Paraíso, sin embargo, de la partida registral Nº 07000669, no se puede verificar qué parte del pedio matriz Paraíso fue transferida a Sergio Sosa Castañeda, en una extensión de una hectárea, así como tampoco ha podido verificarse su ubicación exacta, siendo que lo propio ocurre respecto de las mejoras por 2,000.00m2 adquiridas por la empresa Maderera Unión Sociedad Industrial de Responsabilidad Limitada y la independización de 1,125.00m2 a favor de doña Rogelia Tito Añasco por mandato judicial. En conclusión, este extremo del recurso tampoco puede prosperar. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios dos mil setecientos cuatro, por Jorge Antonio Rojas Chávez, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, obrante en folios dos mil seiscientos cuarenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Antonio Rojas Chávez contra el Gobierno Regional de Madre de Dios y otros, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-51**

CASACIÓN Nº 969 – 2021 HUÁNUCO

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte[1], por el demandado **Carlos César Navarro Lurquín**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento seis de fecha catorce de febrero de dos mil veinte[2] expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número noventa y nueve de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve[3], que

declaró **fundada** la demanda interpuesta por Waldimir Leder Ibazeta Valdivieso y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otras pretensiones, con lo demás que contiene. Por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentarse además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues, el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa de los artículos 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; 26º inciso 5), 58º y 68º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; I, VII y IX del Título Preliminar; y, artículos 93º, 95º, 235º inciso 1), 364º y 370º del Código Procesal Civil.** Refiere que, tanto del petitorio, como de los fundamentos de la pretensión, puede advertirse que los actores solicitan la nulidad del acto de inscripción primera de dominio contenido en la partida electrónica N°11061664; sin embargo, el Colegiado Superior, señala que "de los fundamentos de su demanda se evidencia el acto jurídico que cuestiona" sin mencionar a cuál, se refiere, incurriendo con ello en una motivación aberrante (sic), más si no existe pronunciamiento en la recurrida sobre las causales de nulidad invocadas en la demanda. De otro lado, manifiesta que el razonamiento esgrimido por la Sala de Vista para confirmar la apelada es totalmente incorrecto porque precisa, al igual que el A quo, que el presente proceso es sobre nulidad de acto jurídico, sin advertir que la acción de autos, está referida a la "nulidad de un acto administrativo" (sic); por consiguiente considera que se emitió un pronunciamiento extra petita, habiendo resuelto las instancias de mérito, apartándose de la pretensión procesal propuesta; los argumentos de ésta, el contradictorio del recurrente al respecto y los puntos controvertidos materia de probanza, fundando su decisión en hechos diversos a los que han sido alegado por las partes. Alega que, en efecto, no se advirtió que, el petitorio de la demanda y los fundamentos de hechos de ésta, se encuentran viciados porque se sustentan en premisas falsas o erróneas, ya que la pretensión no está referida a la nulidad de un acto jurídico, sino a la nulidad del acto administrativo contenido en la inscripción de primera de dominio de la Partida Registral Nº 11061664 (inmatriculación del inmueble ubicado en el Jirón Lima Nº 460, Panao), pretensión que es jurídicamente imposible porque ya se encontraba inscrita la transmisión patrimonial del citado bien a favor de los herederos de Baudilio Ibazeta García – entre ellos, los accionantes- en la partida Nº 02025740 del Registro de Testamentos de Huánuco. Agrega que, tampoco formaron parte de la citada pretensión, la nulidad de las escrituras públicas de protocolización de escritura imperfecta y de división y partición convencional contenidas en la citada inscripción de primera de dominio; empero, la Sala de Vista no invoca la norma jurídica pertinente que obligue a la protocolización judicial de la escritura imperfecta para recién tener validez y ser inscrita en Registros Públicos (sic). De lo expuesto en los párrafos precedentes, puede concluirse, según considera, que el razonamiento de la Sala Superior resulta arbitrario, conforme a los argumentos expuestos, lo que vulnera el artículo 139 inciso 5) de la Carta Política. De otro lado, precisa que debió decretarse la nulidad de todo lo actuado por no haberse notificado válidamente con la demanda y sus anexos a la litisconsorte necesaria, doña María Consuelo Lurquin viuda de Estrada para que haga valer sus derechos conforme a ley y en estricta observancia a lo previsto en los artículos 93° y 95° del Código Procesal Civil. Finalmente arguye que, los argumentos de las denuncias, fueron expuestos como agravios de su pretensión impugnatoria contra la sentencia de primera instancia, sin que hayan merecido pronunciamiento por parte del Colegiado de Mérito, quedando incontestados, lo que transgrede el artículo 364 del Código Procesal Civil. **SEPTIMO.-** Al respecto, de la recurrida puede advertirse que la Sala Revisora dejó establecido que "(...) del análisis y revisión de autos, se tiene que, los actos jurídicos cuestionados en el presente proceso corresponden a la escritura de protocolización de escritura imperfecta, y, a la de división y partición convencional contenidas en la inscripción primera de dominio (inmatriculación del inmueble ubicado en el Jr. Lima Nº 4960- Panao) efectuada en el Partida Electrónica Nº 11061664, advirtiéndose que el primero de los nombrados instrumentos públicos no fue formalizado por el Poder Judicial; por tanto, no existe una traslación de dominio que le dé derecho a los que suscribieron el segundo de aquéllos – escritura pública de división y partición - en calidad de propietarios. Esta circunstancia era conocida por el demandando quien fue la parte solicitante de la nombrada protocolización al haber incoado el proceso Nº 0003- 1994-0-1201-SP-CI –, con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro que culminó con el rechazo de la solicitud. De ello se tiene que el acto jurídico cuestionado incurre en la causal de nulidad contemplada en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil - objeto jurídicamente imposible -, porque no es posible jurídicamente transferir aquello de lo que no se es propietario, incurriendo también en la causal de nulidad del inciso 8 del acotado Código, porque sustentó en derecho de copropiedad a sabiendas que la citada escritura imperfecta, otorgada por Baudilia Ibazeta García a favor de Marionila Ibazeta García nunca tuvo una formalización conforme a Ley. De otro lado, en el presente caso se advierte de la Partida Registral Nº 11061664, respecto del inmueble materia de litis, en el rubro: Partida de Independización (1era de Dominio) G00001. Inmatriculación tiene como antecedentes la Ficha 5488 Registro Propiedad Inmueble (anotación preventiva), habiéndose consignado al principio que tiene como titulares a Cesar Carlos Navarro Lurquin y Anyehela Mendoza Arce, que han adquirido el dominio y la propiedad del inmueble en merito a las citadas escrituras públicas de protocolización y de división y partición convencional; empero, en el asiento C0001 se aclara que el asiento que antecede, registra como bien propio del propietario el inmueble inscrito en dicha partida porque fue adquirido por herencia de la que en vida fue Marionila Ibazeta García, según auto de declaratoria expedida por el Juez de Primera Instancia de la Provincia de Pachitea de fecha nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Por ende no podía servir de sustento para su inscripción o inmatriculación; sin embargo, respecto a la escritura pública de división y partición convencional que corre inscrita en la referida partida registra, al haberse declarado su nulidad, consecuentemente, también deviene en nulo el asiento registral donde se encuentra inscrita, por

lo que, debe dejarse sin efecto el citado asiento, y no como se ha ordenado la cancelación de la partida electrónica, debiendo revocarse dicho extremo de la apelada". **OCTAVO**.- Entonces es de advertirse que, del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, ésta no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil porque: **a.-** Las conclusiones fácticas de la sentencia recurrida desvirtúan las alegaciones del recurrente como sustento de sus denuncias**,** pues, las causales de nulidad en que los actores sustentaron su pretensión procesal fueron, precisamente, la de los incisos 3 y 8 del artículo 219° del Código Civil, las que de acuerdo a las instancias de mérito se configuraron en autos, sin que se haya ofrecido medio probatorio para desvirtuarlas. **b.-** Agréguese a ello que se alegan circunstancias referidas a la resolución número setenta y tres, confirmada en la recurrida, que fijó los puntos controvertidos que fueron materia de probanza, extremo que no resulta pasible de análisis a tenor del artículo 387° inciso 1 del Código Procesal Civil, menos si acorde con el artículo 454° de este cuerpo normativo, los hechos que pudieron ser propuestos como excepciones no pueden servir de sustento para formular pedidos de nulidad, advirtiéndose esto de la mayoría de la fundamentación de las denuncias. **c.-** Asimismo, se advierte de la recurrida que la Sala Revisora, se pronunció sobre todos los agravios denunciados por el recurrente en la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, conforme se advierte de la parte considerativa "fundamentos del recurso de apelación", enumerándolos y analizando cada uno de ellos – considerandos 4 a 13 -, llegando a desestimarlos al no enervar los fundamentos de la apelada al considerar que sí se configuraban las citadas causales de nulidad, como informaron los medios probatorios y alegaciones de los actores. **d.-** Entonces es de advertirse que las instancias de mérito determinaron en autos, que la parte demandante acreditó la pretensión procesal propuesta conforme a lo previsto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, esto es, las citadas causales de nulidad de los actos jurídicos cuestionados previstas en los incisos 3 y 8 del artículo 219º del Código Civil, pues, sus alegaciones en torno a éstas, guardaron correspondencia con las pruebas presentadas para respaldarlas, debiendo precisarse que, de la recurrida se verifica una valoración de todos los medios probatorios debidamente incorporados al caudal probatorio acorde con los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, con la debida expresión de las razones por las que se consideró que generaban convicción para acoger los fundamentos de la actora. **e.-** Por consiguiente, contrariamente a lo afirmado, la sentencia recurrida sí se encuentra debidamente motivada no incurriendo en ningún vicio que la invalide (motivación aparente, defectuosa o incongruente), guardando correspondencia con el principio de congruencia procesal (pretensión procesal propuesta, alegaciones de la contraria, puntos controvertidos y agravios de la apelación), sin que se verifique transgresiones a derechos de contenido constitucional ni normas procesales. **f.-** Finalmente, las alegaciones referidas a la transgresión de los artículos 93° y 95° del Código adjetivo, carecen de todo sustento, al no demostrarse la incidencia del supuesto vicio sobre la decisión impugnada, menos si éste no fue hecho valer en la debida oportunidad; por lo que, precluye cualquier alegación posterior a tenor del artículo 172° del citado cuerpo normativo. **g.-** Por todo lo expuesto, el recurso de casación bajo análisis deviene en improcedente. **NOVENO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso **4)** del artículo 388º del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio de la sentencia de vista; lo que no es suficiente para amparar el recurso interpuesto debido a que los citados requisitos de procedencia son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 392° del acotado Código. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte por el demandado **Carlos César Navarro Lurquín** contra la sentencia de vista de fecha catorce de febrero de ese mismo año; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Waldimir Leder Ibazeta Valdivieso contra el recurrente, sobre nulidad de acto jurídico y otra pretensión; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Ruidías Farfán, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

---

1 Ver fojas 1646.
2 Ver fojas 1626.
3 Ver fojas 1505.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-52

CASACIÓN Nº 978-2021 LIMA

Materia: Divorcio por causal de separación de hecho

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Sandra Masías Zapata** a fojas ochocientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos sesenta y ocho, en el extremo que, confirmando la sentencia apelada de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos veintitrés, resolvió no fijar pensión alimenticia. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, interpuesto a fojas ochocientos ochenta y siete, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido presentado ante la Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha cumplido con la presentación del arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación como consta a fojas ochocientos ochenta y cinco. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, al haberla apelado a fojas ochocientos cuarenta y tres. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente denuncia como infracción normativa: a) **Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil y de los artículos 122 incisos 3 y 4, 197 y 429 del Código Procesal Civil;** indica que cuenta con cincuenta y siete (57) años de edad, por lo que le será imposible conseguir trabajo, para su sostenimiento, y como se aprecia el demandante durante el proceso de divorcio ha ostentado el cargo de Suboficial de la Fuerza Área del Perú, siendo que en la actualidad ha renunciado y ha sido indemnizado por su ex empleadora con más de S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil soles); que en la actualidad la recurrente ya no goza ni siquiera de los beneficios de atención medica que tenía. b) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, e inaplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil;** indica que se debió fijar una pensión de alimentos a su

favor atendiendo a que es el cónyuge más perjudicado en la separación de hecho, y por su estado de necesidad no cuenta con oficio para solventar sus gastos de salud y alimentación ya que cuenta con cincuenta y siete años. **SEXTO.-** Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, sino que además pretende modificar la conclusión fáctica a la que han arribado los Jueces, sin sustento alguno fáctico ni jurídico, atendiendo a que como bien lo han determinado las instancias de mérito, a la recurrente se le ha otorgado la calidad de cónyuge perjudicada con la separación, atendiendo a que la separación se produjo cuando sus hijos tenían catorce (14) y dieciocho (18) años, asumiendo ella sola la conducción del hogar, considerándose, que ella se dedicaba a las labores dentro del hogar, por lo tanto dependía económicamente del demandante, por tanto, el Colegiado Superior ha considerado la adjudicación a favor de la demandada Sandra Masías Zapata del inmueble sito en Departamento 404 (piso 4) jirón General Vargas Machuca número 273 - Block 3 - Residencial La Cruceta III del distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida número 12260584; y Estacionamiento 232 (Piso 1) jirón Cap. Maximiliano Velarde número 144 - Residencial La Cruceta III - Santiago de Surco, inscrito en la Partida número 12261487 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, adquiridos dentro de la sociedad conyugal. Sin embargo, como también se ha referido, no es posible en el caso sub júdice la fijación de una pensión de alimentos, puesto que en autos no se encuentra acreditado que la recurrente se encuentre imposibilitada de trabajar. Por tanto, la infracción denunciada debe ser desestimada. **SÉTIMO.-** Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Sandra Masías Zapata** a fojas ochocientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos sesenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Augusto Suárez Zelada con Sandra Masías Zapata, sobre divorcio por causal de separación de hecho y otro; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2136197-53**

CASACIÓN Nº 983-2021 DEL SANTA

Materia: Prescripción adquisitiva de dominio

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 10 de diciembre de 2019[2], que confirmó la sentencia apelada, de fecha 15 de abril de 2019[3], que declaró fundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, a página 890, pues fue notificada el 3 de marzo de 2020 y el recurso fue presentado el 18 de febrero del mismo año; y, **IV)** Se encuentra exonerada del pago de arancel judicial en atención a lo dispuesto en la Ley Nº 26702, artículo 114. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 800, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y artículo 197 del Código Procesal Civil** Sostiene que la Sala Superior habría soslayado analizar el hecho probado de que la demandada aceptó la posesión de la accionante, luego de interponer la acción penal y de desalojo, en aras de un futuro acuerdo, es decir la demandada le cedió el uso del terreno (de forma verbal y provisional). Refiere que dicho hecho esta corroborado en el fundamento tercero, del escrito de demanda, que señala "[…] y por ello potencial adjudicatario, tomó posesión del lote abandonado antes que sean invadidos y desde entonces a la fecha ha estado en tratativas para consensuar el valor del lote de terreno y se nos ha aceptado como posesionarios, con la intención de darles uso de vivienda […]", hecho que estaría vinculado con el elemento propietario, lo cual habría sido omitido por ambas instancias de mérito, quienes solo analizaron las conductas desplegadas en los procesos judiciales y no el comportamiento posterior. Manifiesta que también se habría soslayado analizar los espacios de ausencia de posesión efectiva por más de un año, donde los demandantes no han logrado acreditar posesión fáctica del bien, lo cual implicaría no solo afectar la continuidad sino también el comportamiento de propietario que se dice haber tenido y que opone al propietario registral, ante lo cual la Sala Superior ha aplicado el artículo 915 del Código Civil, empero si bien dicha presunción resuelve el asunto de la continuidad en la posesión, no sucede lo mismo respecto al comportamiento público y como propietario, o por lo menos ello no ha sido justificado. Agrega que dichas omisiones de hechos y datos contenidos en los medios probatorios actuados genera afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual implica una afectación a la valoración de la prueba. Alega que la sola existencia de recibos básicos de agua y luz, tomando en cuenta que el bien desde el inicio era arenal, no significa que los demandantes han actuado en calidad de propietarios, aunado a ello no hay pago por dichos servicios. Agrega que los demandantes recién desde el año 2013 han realizado las gestiones para realizar el cumplimiento de las obligaciones sobre el bien, no evidenciando un comportamiento público de propietario. Argumenta que la Sala Superior no ha motivado el elemento de publicidad y como propietario. ii) **Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil** Sostiene que de la norma denunciada se infiere que para ser declarado propietario por prescripción, se debe cumplir con todos los requisitos señalados por ley y estos deben concurrir copulativamente en el lapso del tiempo previsto por la norma material, interpretación que las instancias de mérito no han considerado, optando por el contrario en una interpretación y aplicación errónea y limitada de la norma, al resolver la acreditación de cada requisito de forma individual sin conexión o vinculación. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una

relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Respecto al elemento continuidad, el juez estableció que la posesión se contabiliza desde el 18 de octubre de 2000 al año 2014, siendo que dentro de dicho plazo en efecto la parte accionante no ha presentado medio probatorio que acredite su posesión de los años 2004, 2006, 2009, 2010 y 2012; sin embargo, como bien ha expresado la Sala Superior resulta de aplicación el artículo 915 del Código Civil, que establece: "Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario"; dicha presunción en la continuidad de la posesión genera per se que la misma cumpla con los demás requisitos (pacífica, pública y como propietario). - En cuanto a los demás elementos, en la sentencia confirmada por la Sala Superior, el juez ha desglosado todos los medios probatorios presentados por los accionantes, cuya evaluación consta en los considerandos 13 al 18, concluyendo que con los mismos se acredita la posesión como propietario, de forma continua, pacífica y pública, por 10 años; entre esos medios probatorios se tienen las declaraciones testimoniales de los vecinos, las construcciones existentes en el bien y diversas boletas donde se consigna la dirección del bien materia de prescripción; en ese sentido, contrario a lo que señala la recurrente sí existe justificación en la decisión de las instancias de mérito. - En consecuencia; se advierte que si bien los accionantes señalaron en su demanda que la demandada los ha aceptado como posesionarios, ello no quiere decir que su posesión no haya sido a título de propietarios, pues en el plazo considerado por el juez del 18 de octubre de 2000 al año 2014, han logrado acreditar que su posesión sí es a título de propietario, aunado al hecho que se ha determinado que la recurrente pese a tener conocimiento de la posesión que venían ejerciendo no ha desplegado ninguna acción tendiente a recuperar el bien. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación**, contra la sentencia de vista, de fecha 10 de diciembre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Andrés Alberto Blas Haro e Ybony Emperatriz Pérez Mantilla, sobre prescripción adquisitiva de dominio; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 880
2 Página 868
3 Página 758
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-54

CASACIÓN Nº 988 - 2021 AREQUIPA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte por la demandada **Victoria Alicia Chara Huamán,** contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte[2], expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene; en los seguidos por Valeriana Arhuire de Pumacota contra la recurrente y otros; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos 2014 y 1135 del Código Civil, 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, y la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Afirma, en principio, que no se ha motivado por qué se resuelve según lo previsto en el artículo 912 del Código Civil, y que se equivoca el juez al hacer referencia a la posesión de la demandante para presumir la negligencia de la recurrente. Añade la parte recurrente que, en su criterio, la presunción de propiedad del poseedor se desvanece si se verifica la titularidad del registro y en tanto no actúa de mala fe quien adquiere un inmueble del propietario registral aún con conocimiento de que existe un posesionario. Refiere también que, la Sala Superior realiza una aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 2014 del Código Civil, indicando que la recurrente al tener conocimiento de un posesionario ha actuado con fin ilícito. Alega que, ello es incorrecto pues se aparta del concepto legal de inexactitud registral y en tanto no se ha probado que la recurrente tuvo o podía tener conocimiento de las afirmaciones de la demandante. Señala que, en la sentencia recurrida no se ha considerado lo regulado por el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos que regula la definición de inexactitud registral como todo desacuerdo entre lo registrado y la realidad extra registral; y así, para que exista inexactitud debe existir un título

modificatorio posterior, lo que no ha sucedido en el proceso. Precisa que un posesionario no tiene un título que le genere propiedad, siendo solo una presunción; y que lo único que indica el juez es que había un posesionario sin referir como esto afecta la inexactitud del registro. Expresa que la sala interpreta erróneamente el artículo 2014 del Código Civil, pues no indica cómo se ha probado que la recurrente tenía conocimiento de la inexactitud del registro y no ha dispuesto que se mantenga la adquisición luego de haber inscrito el derecho. Asimismo, que la recurrida se vale de declaraciones asimiladas de un codemandado, el monto pagado y una interpretación distinta a las pericias de las solicitudes de conciliación extrajudicial. Añade que, la Sala invierte la carga de la prueba interpretando que la recurrente debía probar que no tuvo conocimiento de lo señalado por la demandante, aun cuando la buena fe se presume. Agrega que, no es de recibo indicar que ha existido negligencia si se ha cumplido con verificar la titularidad en el registro y que no hay títulos ni anotaciones pendientes. Indica finalmente que, no se ha aplicado el artículo 1135 del Código Civil, que regula la concurrencia de acreedores, no obstante haberse probado en el juicio la inscripción previa del derecho de propiedad de la recurrente. **SÉPTIMO.-** Respecto a las infracciones descritas, debemos precisar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio, no implica una simple expresión de dispositivos legales, carentes de una sustentación clara y precisa, en donde no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma. En efecto, no se aprecia que las causales planteadas expresen claramente de qué manera se han infringido las normas invocadas a partir de las razones factuales y legales que han encaminado a la Sala de mérito a la confirmación de la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de autos, sin poder confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada; ni se ha demostrado tampoco, en ese escenario, la incidencia directa de las infracciones planteadas sobre la decisión cuestionada. Lo que denota el recurso es disconformidad con el razonamiento y criterio asumido por la Sala Superior en relación al análisis de la buena fe registral y, en particular, sobre el criterio de la posesión vinculado con la realidad extra registral, y su papel determinante en la evaluación y establecimiento de la buena o mala fe registral; más no una explicación de cómo se habría vulnerado el principio de la buena fe registral en el caso concreto. Siguen esa misma línea de simple disconformidad con lo resuelto, los demás aspectos cuestionados que se desprenden del recurso de casación, tales como que no se ha desvirtuado la presunción de buena fe, y que la diligencia ordinaria se ciñe a la información que proporciona el Registro. Todo ello pone de manifiesto, en puridad, que lo pretendido por la parte recurrente es que su juicio o criterio prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. **NOVENO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Victoria Alicia Chara Huamán,** contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Valeriana Arhuire de Pumacota contra la recurrente y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

[1] Ver fojas 1820.
[2] Ver fojas 1793.
[3] Ver fojas 1660.
[4] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-55

CASACIÓN Nº 1004-2020 LIMA

Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL** contra la sentencia contenida en la resolución, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; que declaró fundado en parte el recurso de anulación de laudo arbitral; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil y el artículo 6 del Decreto Legislativo 1071. **SEGUNDO.-** Que, verificando los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que anula el laudo, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje; **ii)** Se ha interpuesto ante la sala que emitió la sentencia impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y **iv)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial. **TERCERO**.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO**.- En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; no es exigible al recurrente, en tanto nos encontramos ante un proceso sobre anulación de laudo arbitral regido por el D.L 1071; que contempla únicamente el recurso de casación contra lo resuelto por el órgano superior en primera instancia. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3[1] Y 5[2] DEL ARTÍCULO 139º DE LA CONSITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, DEL ARTÍCULO I[03] DEL TÍTULO PRELIMINAR, DEL ARTÍCULO 121[04], DE LOS INCISOS 3[5] Y 4[6] DEL ARTÍCULO 122º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DEL ARTÍCULO 12[07] DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.-** Sostiene que la Sala Superior no ha tenido en consideración los incisos 2 y 7 del artículo 63º de la Ley de Arbitraje. Asimismo, refiere que la sentencia adolece de una motivación externa, pues la premisa en la que se sustenta la Sala Superior, esto es, que el Tribunal Arbitral ha considerado medios probatorios que fueron declarados extemporáneos para justificar su decisión, no ha sido confrontada o analizada respecto a su validez fáctica a través de la valoración conjunta e interpretación integral del Laudo Arbitral, constituyendo, por tanto, una sentencia arbitraria, pues lo cierto es que en el punto 3.27 del referido laudo se consideró el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el cual consistió en precisiones que realizaba la entidad y que ponía en conocimiento del Tribunal Arbitral para un mejor resolver, lo cual es una facultad que tienen las partes, habiéndose desestimados los medios probatorios que fueron adjuntados en dicho escrito al haberse declarado el cierre de la etapa probatoria, por lo que se advierte que el Ad Quem ha omitido realizar un análisis integral del Laudo Arbitral al

no valorar que el demandante no agotó los recursos frente al laudo, como lo es el recurso de interpretación, corrección, integración y exclusión. ii) **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 2[8] Y 7[9] DEL ARTÍCULO 63º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1071 – LEY DE ARBITRAJE.-** Argumenta que tal como se señala en el numeral 39 del Acta de Instalación, las partes tenían la facultad de interponer los recursos contra el Laudo que consideraran pertinente, como es la interpretación, integración, exclusión y corrección, sin embargo, ninguna de las partes formuló recuso alguno contra el mismo en sede arbitral, lo cual fue expuesto en la contestación de demanda, sin embargo, el Ad Quem omitió y trasgredió las normas cuya infracción se denuncia pues la demandante no cuestionó el laudo en la oportunidad debida. Finalmente indica que su pedido casatorio principal es anulatorio y e subordinado revocatorio. **SÉPTIMO.-** La causal descrita en el **ítem "i"** no puede prosperar, por cuanto **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, ni la motivación de las resoluciones, en tanto, la recurrida – tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre anulación de laudo arbitral – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; llegando a la conclusión que; en el laudo materia de anulación, se ha incurrido en afectación al debido proceso y alteración a las actuaciones arbitrales, al evaluar la controversia en cuanto los temas decididos en el primer y segundo punto resolutivo del laudo, pues el Colegiado tomó en cuenta alegaciones y pruebas expuestas en un escrito que expresamente fue declarado improcedente por extemporáneo. **OCTAVO.-** La causal descrita en el **ítem "ii"** tampoco puede prosperar, dado que los argumentos que sustentan el recurso no tiene asidero; en tanto que la instancia de mérito ha determinado, en su considerando sexto y séptimo ha sustentado las razones porqué admite el recurso de anulación sin exigir el aludido requisito de procedibilidad e invoca el principio pro actione; sustentando además que la entidad demandante sustentó su reclamo expreso, previo y oportuno, luego de ser notificado con el laudo expuso los mismos argumentos que sustentaron el recurso de anulación de laudo arbitral. Debiéndose precisar que, la verificación de la afectación al debido proceso, realizado por la instancia de mérito, se ha circunscrito a los cuestionamientos expuestos ante la sede arbitral. Advirtiéndose que denota que el recurso está orientado a cambiar las conclusiones probatorias establecidas por la instancia de mérito, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido es anulatorio y de manera subordinada revocatorio, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedibilidad son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL** contra la sentencia contenida en la resolución, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por la Empresa de Transformación Agraria S.A sucursal del Perú TRAGSA sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS.** ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA.

---

1 **Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de os previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(…).

2 **Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(…).

3 **Artículo I del Título Preliminar del Código Civil**: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."

4 **Artículo 121º del Código Procesal Civil:** "Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.
Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal."

5 **Artículo 122º inciso 3 del Código Procesal Civil:** "Las resoluciones contienen:
(…)
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (…)"

6 **Artículo 122º inciso 4 del Código Procesal Civil:** ""Las resoluciones contienen:
(…)
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (…)"

7 **Artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."

8 **Inciso 2 del artículo 63º del D.L. Nº 1071:** "(…)
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. (…)"

9 **Inciso 7 del artículo 63º del D.L. Nº 1071:** "(…)
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos."

C-2136197-56

CASACIÓN Nº 1005-2021 HUANCAVELICA

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
SUMILLA: Se efectúa la aplicación correcta del artículo 173 del Código Penal, luego de haberse acreditado la materialidad de la infracción a la ley penal y la responsabilidad del adolescente infractor. Aunado el hecho que el menor infractor no ha negado el delito y no opera el consentimiento como causa de justificación en materia de sexualidad de una menor de 14 años de edad.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil cinco del año dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, y con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en su dictamen Nº 052-2022-MP-FN-FSC[1], emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación[2] interpuesto por el **infractor Dante Becquer Velasque Martínez,** representado por su padre Isidoro Velasque Mallma contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte[3], que resolvió **confirmar** la sentencia apelada de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte[4], que declaró la responsabilidad del adolescente infractor Dante Becquer Velasque Martínez, como autor del acto antisocial a la infracción de la Ley Penal, que tipifica el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.M.T.Q. II. **ANTECEDENTES:** 1.- HECHOS IMPUTADOS: **1.1.-** Mediante denuncia fiscal se solicita abrir proceso por infracción a la ley penal a favor de Dante Becquer Velasque Martínez, de 15 años de edad, por ser presunto autor del acto infractor contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales I.M.T.Q, de trece años de edad; imputándosele que el día 27 de Mayo del 2020 a las 9.05 aproximadamente el ciudadano Aníbal Eugenio Taype Fernández encontró en su domicilio ubicado en el Barrio San Blas s/n de esta provincia a su menor hija L.M.T.Q de trece años de edad completamente desnuda y al menor identificado como D. B. V. M. (Dante Becquer Velasque Martínez) de 15 años de edad, siendo que al preguntarle que estaban

haciendo los menores le respondieron que habían sostenido relaciones sexuales siendo conducidos a la dependencia policial comunicándose los hechos al Representante del Ministerio Público para acceder a iniciar las investigaciones. **1.2.-** Conforme a la declaración de la menor de iniciales L.M.T.Q; Dante Becquer era su ex enamorado, que el día 27 de Mayo del 2020 le escribió diciendo ya pues amiga hay que tener, que ella le respondió estoy mal, él le dijo ya pues yo también estoy mal no seas así ya pues ven "ella le contesta ya no importa voy a ir " contestó "ya okey te estaré esperando "que se encontraron en la casa de la menor ubicada en Calvario Barrio San Blas, que han tenido relaciones sexuales con su consentimiento y que no era la primera vez, ya que la primera vez fue en su cuarto del hermano del menor del infractor en el mes de marzo cuando estaban borrachos, la segunda vez fue el día 07 de marzo después de la fiesta de carnaval y estaban sobrios, la tercera vez el día 02 de mayo con su consentimiento, refiere que ellos habían terminado su relación sentimental y que el menor Dante le mandaba mensajes a su celular proponiéndole tener relaciones sexuales desde el 14 de abril, además de escribirle obscenidades (proponiéndole que le chupe su miembro viril antes de tener relaciones sexuales) . **1.3.-** El adolescente investigador D.B.V.M refiere en su declaración que la menor L.M.T.Q era su enamorada que desde el 12 de mayo estuvieron planeando encontrarse a través de mensajes de texto, que se encontraron el 27 de mayo en la casa de los padres de la menor ubicada en Barrio San Blas, que empezaron a conversar y luego se besaron sentándose en la cama, que luego le acaricio y empezaron a desvestirse teniendo relaciones sexuales por 10 minutos aproximadamente, que al terminar cuando se estaba cambiando ingresó el padre de la menor L.M.T.Q cogió un palo y los agredió dándoles a demás cachetadas y golpes de puño a su menor hija, que él se asustó y quiso escapar trepando la pared pero el señor Aníbal lo cogió por el pie y después llamo por celular diciendo ven rápido al canchón de arriba tu hija se hizo violar y que rompió el celular de su menor hija. **1.4.-** Se tiene como elementos de convicción que acreditan el hecho ilícito, y que vinculan al adolescente denunciado como autor del hecho que se le atribuye, lo siguiente: a) El acta de Intervención Policial de fojas 26/27 donde se narra los hechos y la actuación policial. b) El Acta de Inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos con vistas fotográficas. c) Acta de constatación domiciliaria en el domicilio del menor y vistas fotográficas. d) Acta de recepción de prendas de vestir Trusa de la menor. e) Acta de recepción de prenda de vestir calzoncillo del menor infractor. f) Acta de lacrado del hisopado vaginal realizado a la menor. g) Certificado médico de la menor agraviada con diagnostico Equimosis en muslo y desfloración antigua de himen con atención facultativa de 02 días de incapacidad médica de dos días. h) Certificado médico del menor infractor con diagnostico herida contuso cortante y hematoma de cuello con atención facultativa de 03 días de incapacidad medica de ocho días. i) El informe Psicológico Nro. 019-2020 correspondiente al menor infractor que concluye rasgos de agresividad, área cognitiva conductual estable, personalidad estable emocionalmente con carencias afectivas. j) Acta de entrevista única de la menor de iniciales L.M.T.Q llevada a cabo en la Sala de Entrevista Única – k) Pericia Psicológica NRO. 0034-2020-PSC-DCLS que concluye que la menor no evidencia indicadores de afectación a nivel emocional, asociados a los hechos, que la menor a indicado cognitiva o conductual haber sostenido dos relaciones sexuales anteriores con el presunto agresor, se halló como factor de vulnerabilidad, la condición de ser menor de edad de la evaluada y como factores de riesgo el escaso control apoyo y cohesión familiar, así como también la actitud de la menor manifestó una personalidad tendiente a la extroversión. l) Ficha Reniec de la agraviada de iniciales L.M.T.Q. **1.5.-** Asimismo, por **resolución número dos**, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinte, ha dispuesto declarar promovida la acción penal en contra del adolescente D.B.V.M disponiéndose la condición procesal de internamiento preventivo en el centro juvenil de Diagnostico y Rehabilitación El Tambo-Huancayo con una duración de tres meses. 2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Mediante sentencia del 09 de septiembre de 2020, el A-quo declara la responsabilidad del adolescente infractor Dante Becquer Velasque Martínez, como autor del acto antisocial a la infracción de la Ley Penal, que tipifica el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.M.T.Q; y dicta para el adolescente D.B.V.M la medida socioeducativa de libertad restringida con la duración de 12 meses, la que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria a programa de intervención diferenciada, sin discriminación de género, de enforque formativo, educativo que orientan y controlan sus actividades; concluyendo su decisión en la parte final del numeral 3.7 de la apelada, siendo de la manera siguiente: "En el presente caso, no se cuenta con informe interdiciplinario que coadyuve determinar la medida más adecuada a imponerse al adolescente investigado; sin embargo, con la documentación judicial a recabada a nivel preliminar como en la etapa pasaremos analizar cada uno de los presupuestos a efectos de imponer la medida: a) Respecto a la gravedad de la infracción conforme se advierte el tipo penal por el cual se ha Velasque Martinez tiene hallado responsable al adolescente prevista una penalidad de Dante Becquer cadena empero obviamente que no es bajo ese parámetro que se va aplicar la medida a dicho adolescente sino las que se encuentran reguladas Responsabilidad Penal del Adolescente que se encuentra perpetua, en el Código de pertinente a medidas socio educativas) desde el día siguiente de publicado el vigente (sólo en lo reglamento, esto es, desde el 25/03/2018, debiendo tenerse presente que conforme a la Opinión Consultiva 0C-17/2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el internamiento debe ser la última de las medidas; b) Respecto a la gravedad del daño causado, en la declaración brindada agraviada en la cámara gesel la declaración del adolescente investigado, las por la menor capturas de pantalla donde aparecen mensajes de texto, se pueden advertir que entre la agraviada y el adolescente investigado habría surgido un sentimiento mutuo o una relación de confianza no habiéndose acreditado que los hechos materia de denuncia haya mediado la violencia o amenaza y ello se puede corroborar del informe Psicológico por el Delito Contra la Libertad Sexual Nro. 000034-2020-PSC-DCLS, de la menor de iniciales L.M.T.Q suscrito por el Licenciado en Psicología GUERY Andree Elias Gamborda de la División Médico Legal de Paucará que concluye: "A la evaluación no se evidencia de indicadores de afectación a nivel emocional, cognitiva o conductual asociados a los presuntos hechos denunciados " c) La edad al momento de cometer el hecho, contexto familiar del adolescente, condiciones personales y sociales cabe tener en consideración que a la fecha de los hechos el adolescente Dante Becquer Velasque Martínez cuenta con 15 años, no se tiene adolescente investigado registre medida socioeducativa, acreditado que al de la constancia de estudios de hojas cien y constancia de matrícula de hojas 101 se tiene que es un joven que cursa estudios escolares incluso el Director de la Institución Educativa San Francisco de Asís da constancia que el adolescente investigado ha demostrado buen comportamiento e interés por el estudio y además conforme es de verse de los actuados cuenta con el soporte familiar su señor padre lo ha estado acompañando en la diligencias inclusive se ha apersonado al proceso con abogado para que realice la defensa de su hijo, lo que hace previsible que el adolescente contaría con el apoyo familiar para su reeducación y rehabilitación; d) Respecto a la Proporcionalidad e Idoneidad, la Medida de internación no resulta proporcionalidad porque el espíritu de las medidas socioeducativas establece el código de Responsabilidad Penal del Adolescente que responde una Política restaurativa, conforme así lo indica el artículo IV del Título Preliminar del citado marco normativo y normas de carácter internacional como la Opinión Consultiva OC-17/2002 donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que para la internación debe ser la última de las medidas, este Despacho considera que la medida idónea a imponérsele es la de en tal sentido Libertad Restringida prevista en el artículo 161 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, por el máximo establecido en la ley pues ello permitirá que el adolescente investigado pueda ser reintegrado a la sociedad." 3.- RECURSO DE APELACIÓN[5]: El abogado del menor infractor Dante Becquer Velasque Martínez, interpone apelación contra la sentencia solicitando se revoque la misma y reformándola se emita sentencia absolutoria, bajo los argumentos allí expuestos. 4.- SENTENCIA DE VISTA[6]: La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante Resolución número diecisiete, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, confirma la sentencia apelada. Sustenta su decisión en los siguientes considerandos: **Ocho.- Solución al problema Que en la menor no se evidencia indicadores de afectación a nivel emocional, cognitiva o conductual asociados a los presuntos hechos denunciados (...). 8.1.-** (…) **8.2.-** En el caso de autos el menor investigado Dante Becquer Velásque Martínez, en investigación preliminar de folios 18-22 declaró: "la menor LMTQ, era su enamorada, que desde el 25 de mayo estuvieron planeando encontrarse a través de mensajes de texto, que se encontraron el 27 de mayo en la casa de los padres de la menor que empezaron a conversar y luego se besaron sentándose en una cama, que luego él le acarició y empezaron a desvestirse teniendo

relaciones sexuales por 10 minutos aproximadamente, que al terminar cuando se estaba cambiando ingresó el padre del menor y los agarro a golpes. En audiencia de esclarecimiento de hechos el menor precisa que conoce a la menor agraviada LMTQ desde el año 2019, agrega que han mantenido relaciones sexuales con la agraviada en una sola oportunidad el 27 de mayo del 2020. **8.3.-** (…) **8.4.** (...). **8.5.-** De las declaraciones dadas por el menor infractor, la menor agraviada y el padre de la menor agraviada que se describen en los párrafos precedentes, se acredita que las relaciones sexuales tenidas entre el menor infractor con la menor agraviada fueron consentidas en su condición de ex enamorados. **8.6.-** En consecuencia, estando a los hechos y las pruebas que obran de autos al quedar acreditado que la norma protege la indemnidad sexual mas no la libertad sexual, por la edad de la menor (13 años), resulta impertinente al caso de autos alegar que no existe en la victima afectación a nivel emocional, cognitiva o conductual asociados a los presuntos hechos denunciados, como bien lo dijo la Sala Penal Permanente en la Casación Nº 308-2018 MOQUEGUA, "para tener acceso camal con ella, por su minoría de edad tal consentimiento resulta inexistente". Con los argumentos del a quo y los precisados por este colegiado, son merito suficiente para acreditar la responsabilidad del menor infractor. **Error de tipo, tipicidad y elementos objetivos 8.7.-** (…) **8.8.**- En caso de autos la defensa del menor infractor, alega el desconocimiento de la edad de la menor agraviada, además sostiene que la Fiscalía no ha acreditado como es que conocía la edad de dicha menor agraviada. **8.9.-** (…) **8.10.-** De lo descrito líneas arriba se infiere que efectivamente el menor infractor tenía conocimiento que la agraviada era menor de 13 años de edad, porque esperaba que cumpla los 18 años, además que era su enamorada desde el primer año de secundaria cuando la menor tendría 12 años, y que en la fecha de ocurrido los hechos la menor cursaba el segundo año de secundaria (13 años) mientras que el menor infractor el cuarto año de secundaria (15 años), es decir dos años menos. **8.11.-** En consecuencia, el menor infractor conoció con anterioridad a la menor agraviada, y desde la fecha que la conoció hasta el acto sexual, tenía el tiempo suficiente para conocer la edad de la víctima, hecho que ocurrió por los actos de enamoramiento previos al acto sexual y las conversaciones que mantuvieron ambos, así también lo señala la casación antes mencionada. **8.12.-** En cuanto a que el A quo no se habría pronunciado respecto si concurre o no el error vencible o invencible como también lo informó en el acto de la vista de la causa, quien además sostuvo que busca la absolución por haber incurrido en un error invencible. (…) En cuanto a que el A quo no se ha pronunciado a qué tipo de error se refería, esta aseveración no es cierta porque la Juez de primera instancia señaló en el segundo párrafo del numeral 3.5.3 "existen pruebas que si conocía la minoría de edad de la agraviada porque ambos estudian en el colegio San Francisco de Asís, por las declaraciones a nivel preliminar y en la audiencia de esclarecimiento de los hechos, a la pregunta 20 ¿si la menor no estaba en tu sección ni grado, podías pensar que la menor agraviada era menor que tú?, Dijo: Si,..... ha sido su enamorado desde que la adolescente agraviada cursaba el primer grado de secundaria, conforme al captura de pantalla de mensaje de texto que corrobora lo vertido (...). Con ello se descarta la existencia de un error invencible, por tanto, si existe pronunciamiento del porque no considera una absolución del infractor, sino corresponde declarar la responsabilidad. **Error culturalmente condicionado 8.13.-** (…) **8.14.-** Sostiene la defensa del menor infractor, que, de acuerdo a las fichas de consolidados de embarazo de adolescentes de 12 a 17 años de edad emitidos por la DIRESA de Acobamba, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, olvidando que dichos informes son adecuados para demostrar que en dicha localidad de Acobamba - Huancavelica, es una costumbre que los menores inicien a temprana edad su actividad sexual. (…) Estando a lo fundamentado por él A quo, queda claro que no obra de autos tal pericia antropológica que en la Provincia de Acobamba se encuentre en una zona donde estos tipos de prácticas sexuales sean declaradas impunes, además que no existe justificación técnica o normativa que frente a actos sexuales de menores de 14 años sea declarados impunes o considerados como error culturalmente condicionado, razones por el cual las fichas perinatales de la DIRESA que obran de autos no sean idóneas para considerar un error cultualmente condicionado. **8.15.-** Por los argumentos descritos en este considerando se acredita que el menor infractor al haber realizado acto sexual consentido con la menor agraviada, incurre en responsabilidad penal, sin que ello implique acreditar o determinar la existencia de violencia psicológica o física, siendo irrelevante el consentimiento de una menor de 13 años de edad, por lo que el sujeto activo al ser mayor que la menor agraviada y tener la condición de enamorados con anterioridad al acto sexual, no le exime de responsabilidad penal, por lo que corresponde confirma la sentencia. 5.- RECURSO DE CASACIÓN: La Suprema Sala mediante resolución de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno[7] ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Dante Becquer Velásquez Martínez,** representado por su padre Isidoro Velasque Mallma contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por la causal de **infracción normativa de los artículos 14 y 173 del Código Penal;** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además las incidencias de ellas en la decisión impugnada. Refiere que la Sala no acreditó que el menor hubiera conocido la edad de la menor, más aún si la agraviada manifiesta haber mantenido relaciones sexuales en varias oportunidades, se configura el supuesto de duda razonable, lo cual determina la absolución del menor. Aunado a ello, de los mensajes de texto se aprecia que interactuaban con mensajes de contenido sexual, en ese escenario, surge un supuesto de duda razonable respecto del conocimiento del menor sobre la edad de la agraviada. 6.- DICTAMEN FISCAL SUPREMO[8]: El señor Fiscal Supremo opina que se debe declarar infundado el recurso de casación, y sustenta el dictamen precisando en los numerales 4.3, 4.5, 4.9 y 4.10 del Dictamen Fiscal: **4.3.** En cuanto a la incorrecta o errónea interpretación del artículo 14 del Código Penal, el recurrente no ha precisado de qué forma es que la Sala Superior habría interpretado erróneamente la norma contenida en dicho artículo, y menos aún ha propuesto cuál sería la correcta interpretación que se debió hacer de la misma, limitándose a citar los conceptos de tipo penal, tipicidad y error de tipo, para concluir que "(...) en palabras de la doctrina autorizada, el error de tipo es aquel error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo (...), ya sean descriptivos o normativos. (...) el error de tipo excluye el dolo ya que recae sobre los elementos que integran la acción típica en su objetividad, sean ellos de hecho o de derecho, razón por la cual, el que obra con error de tipo no sabe lo que hace en el sentido de que no sabe que realiza un tipo penal". (…) **4.5.**- En ese sentido, si bien el recurrente alega una interpretación errónea del artículo 14 del Código Penal, de la revisión del escrito mediante el cual interpone su recurso de Casación (folios 388/408), se aprecia que lo que en realidad cuestiona es la motivación efectuada por la Sala Superior para arribar a la conclusión que en el presente caso no se presenta error de tipo, pues sostiene que ésta arribó a una conclusión errada al afirmar que el menor de edad infractor tenía conocimiento de la edad de la agraviada, al no haberse acreditado fehacientemente con los medios probatorios actuados y valorados en el proceso que el referido adolescente tuviera conocimiento del mencionado elemento descriptivo del tipo penal (agraviada menor de edad de catorce años). **(…)** **4.9.-** En esa línea de ideas, la Sala Superior ha fundamentado, en base a medios probatorios actuados y valorados en el proceso, las razones por las cuales se encuentra acreditado que el adolescente infractor tenía conocimiento que la agraviada era menor de catorce (14) años de edad al momento de los hechos; por tanto, efectuando una correcta interpretación de los alcances del primer párrafo del artículo 14 del Código Penal, determinó que en el presente caso el adolescente infractor no incurrió en error de tipo, sino que su conducta resultaba típica con relación a la infracción a la ley penal contra la libertad sexual violación sexual de menor de edad- prevista y sancionada en el artículo 173 del Código Penal. **4.10.** Cabe señalar que, una vez determinado que el adolescente infractor no incurrió en error de tipo, carece de objeto analizar si el mismo era vencible o invencible, habiéndose inaplicado correctamente el artículo 14 del Código Penal, en atención a la conducta dolosa que desplegó el mencionado adolescente, quien mantuvo relaciones sexuales con la víctima hasta en tres oportunidades, cuando ésta contaba con trece (13) años de edad, como se acredita con la ficha RENIEC de la menor de edad de iniciales L.M.T.Q. (folios 71), la declaración de Aníbal Eugenio Taipe Fernández (folios 10/13), el Acta de Entrevista Única de la víctima (folios 50/57), el certificado médico de la víctima (folios 46), las capturas de pantalla de la conversación vía WhatsApp entre el adolescente investigado y la agraviada (folios 151/152 y 179/182) y, la declaración referencial del menor de edad infractor (folios 18/22), ratificada a nivel judicial (folios 239/246); motivo por el cual, en el presente caso se ha aplicado correctamente el artículo 173 del Código Penal, luego de haberse acreditado la materialidad de la infracción a la ley penal y la responsabilidad del adolescente infractor. III. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** Estando a los fundamentos del presente recurso, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido los artículos 14 y 173 del Código

Penal, esto es, sí habría una interpretación errónea a la norma contenida en el artículo 14 del citado Código, y la aplicación incorrecta del articulo 173 del Código Penal. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso..."[9]. A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"[10]. En ese sentido Escobar Forno señala: "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"[11]. **TERCERO.-** Es pertinente tener en cuenta el **Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente**, regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el cual destaca **la necesidad de tutelar el interés superior** del niño y **del adolescente en toda medida concerniente** al niño **y al adolescente, así como garantizar el respeto a sus derechos**; y el artículo X del Título Preliminar del Código precitado, el cual establece que el Estado debe garantizar un sistema de justicia especializada para los niños y adolescentes, y que los casos sujetos a resolución judicial serán tratados como problemas humanos. **CUARTO.-** Asimismo, hay diversas disposiciones internacionales aplicables, tanto a los niños y adolescentes; es así que en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing", Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, señalan en su numeral 5.1: **5.1** El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes **será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.** De otro lado, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 230 del Código de Niños y Adolescentes[12], que establece que el Juez, al momento de imponer una sanción, deberá tener en cuenta- entre otros- la edad del adolescente, las circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural. **QUINTO.-** Además, el Tribunal Constitucional[13] se ha pronunciado sobre el bien jurídico protegido en los casos de violación de menor de edad: **35.** De la revisión de los motivos que justificaban el mencionado proyecto de ley (Ley Nº 28704) se observa que más allá de la voluntad política general de endurecer las penas para los autores de violación sexual y de buscar mecanismos de protección a las mujeres y a los niños, en tanto víctimas de violación sexual, se desprende que, entre otros contenidos, **el bien jurídico a proteger sería la indemnidad sexual de los "niños"** en la medida en que se busca garantizar la preservación de la sexualidad de estos cuando no se está en las condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no otorguen su consentimiento. Con la indemnidad sexual "se quiere reflejar el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificarse los perjuicios susceptibles de causarse, en relación a los menores se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o, más específicamente, de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprensión del comportamiento" [Diéz Ripollés, José Luis, "El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual", en: Anuario de Derecho Penal, Nº 1999-2000, p.14]. **36.** En este punto es importante destacar que la diferencia entre indemnidad sexual y libertad sexual consiste, conforme lo ha afirmado el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), amicus curiae en el presente proceso constitucional, en lo siguiente: "La libertad sexual está referida a la libertad de disponer de la sexualidad propia. Ésta comprende una faceta positiva, referida a la capacidad de disposición, sin más límite que la libertad ajena; y una faceta negativa, referida a la capacidad de rechazar proposiciones o actos no deseados. Por el contrario, la indemnidad sexual implica la ausencia de la libertad sexual. En efecto, **la indemnidad sexual está referida a la incapacidad de disponer y ejercer la libertad sexual, por considerar que la persona no se encuentra en capacidad de comprender el acto sexual**". (Resaltado y subrayado agregado). Asimismo, con respecto a la violación sexual de un menor de edad, el Tribunal Constitucional ha señalado[14]: **48.**- Aunque el Tribunal Constitucional no considera que la interpretación adoptada por el legislador sea constitucionalmente obligatoria, sí resulta constitucionalmente posible. En efecto, tal como se ha señalado, la violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, **siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución**. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien, en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173º-A del Código Penal. **49.** Entre otras, es esta situación de vulnerabilidad del menor la que ha llevado al Poder Constituyente a exigir a la comunidad y al Estado proteger "especialmente al niño" (artículo 4º de la Constitución). Esta "especial" protección a la menor exigida constitucionalmente, puede lograrse, además de otras maneras, impidiendo la posibilidad de extinguir la sanción impuesta a aquellos que han atentado contra su integridad física, psíquica y moral (y, eventualmente, su vida), a través del acto de violación sexual. Se trata, pues, de una medida que, siendo idónea para alcanzar un fin constitucionalmente protegido y de alto grado axiológico, restringe instituciones que, como las del indulto y la conmutación de penas, según se ha visto, ostentan un menor peso en el sistema constitucional. **50.** En definitiva, es el artículo 4º de la Constitución y la protección de los valores fundamentales que en él subyacen y que son afectados por la violación sexual de menores de edad, los que, a criterio de este Colegiado, autorizan al legislador a prohibir el indulto y la conmutación de penas para esta clase de delitos. **SEXTO.-** También, resulta pertinente acotar lo Acuerdos Plenarios adoptaos por las Salas Penales de la Corte Suprema, Acuerdos Plenarios Nº 01-2011/CJ-116 y Nº 01-2012/C J-116: "(...) en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz (...) por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada 'intangibilidad' o 'indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad (...)" [ACUERDO PLENARIO Nº 01-2011/CJ-116, FUNDAMENTO 16] "(...) **el consentimiento expresado por el titular del bien jurídico opera como causa de justificación en materia de sexualidad (...) opera desde los 14 años.** (...) La protección de la indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. (...) Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su Vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, consideran que la 'indemnidad sexual' es objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores de edad. (...)". [ACUERDO PLENARIO Nº 01-2012/CJ-116, FUNDAMENTOS 11 Y 12] SÉPTIMO.- De la revisión de autos, se aprecia que se encuentra acreditado por las versiones de ambas partes que la menor de iniciales L.M.T.Q y el infractor investigado D.B.V.M tuvieron relaciones sexuales; sin embargo, lo que se cuestiona en el recurso de casación es que el menor infractor hubiera conocido la edad de la menor agraviada, lo cual no resulta veras, pues existe prueba indubitable, idóneas, conducentes y útiles que no demuestran el desconocimiento por parte del infractor de la edad de la víctima, ya que con la declaración del adolescente investigado a nivel preliminar, como en la audiencia de esclarecimiento de los hechos, ante la pregunta ¿de que si la menor no estaba en tu sección ni grado, podías pensar que la menor agraviada era menor que tú? Ante lo cual el menor infractor dijo que sí, además ante la pregunta de la juez

¿indique usted si alguna vez le dijo a la menor de iniciales L.M.T.Q como lo quieres hacer salvaje o lentito? el infractor respondió, sí le dije, porque tenía mucha confianza con ella, circunstancias que hacen presumir que el adolescente y el denunciado tenían una estrecha confianza; también, el adolescente ha señalado en su declaración en la audiencia de esclarecimiento, reconociendo que la agraviada ha sido su enamorado desde que la adolescente agraviada cursaba el primer grado de educación secundaria, conforme a las capturas de pantalla de mensaje de texto que corroboran lo vertido por la agraviada al momento de rendir su declaración el adolescente investigado le habría dicho cuando cumplas tus dieciocho años no casaremos. **OCTAVO.-** De lo descrito precedentemente se colige que efectivamente el menor infractor Dante Becquer Velasque Martínez tenía pleno conocimiento que la agraviada era menor de 13 años de edad, pues, esperaba que cumpla los 18 años para casarse, además que era su enamorada desde el primer año de secundaria cuando la menor tendría 12 años, y que en la fecha de ocurrido los hechos la menor cursaba el segundo año de secundaria (13 años) mientras que el menor infractor el cuarto año de secundaria (15 años), es decir dos años menos. Por consiguiente, el menor infractor conoció con anterioridad a la menor agraviada, y desde la fecha que la conoció hasta el acto sexual, tenía el tiempo suficiente para conocer la edad de la víctima, hecho que ocurrió por los actos de enamoramiento previos al acto sexual y las conversaciones que mantuvieron ambos; en tal sentido, no tiene sustento el argumento de defensa que el adolescente investigado desconocía la edad de la menor y por ello surge un supuesto de duda razonable respecto del conocimiento del menor sobre la edad de la agraviada. Consecuentemente, se ha efectuado una correcta interpretación de los alcances del primer párrafo del artículo 14 del Código Penal, ya que se determinó que en el presente caso el adolescente infractor no incurrió en error de tipo, sino que su conducta resultaba típica con relación a la infracción a la ley penal contra la libertad sexual violación sexual de menor de edad- prevista y sancionada en el artículo 173 del Código Penal. Aunado a lo antes expuesto, del recurso de casación se aprecia en cuanto a la incorrecta o errónea interpretación del artículo 14 del Código Penal, que el casacionista no ha precisado de qué forma es que la Sala Superior habría interpretado erróneamente la norma contenida en dicho artículo, y menos aún ha propuesto cuál sería la correcta interpretación que se debió hacer de la misma, limitándose a citar los conceptos de tipo penal, tipicidad y error de tipo; sin embargo, de la revisión de la sentencia se aprecia que la Sala Superior, ha analizado dichos conceptos a efectos de absolver los agravios planteados por el apelante. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario acotar, que si bien, en el presente caso la víctima ha señalado haber consentido el acto sexual; sin embargo, como se ha referido anteriormente, en los Acuerdos Plenarios Nº 01-2011/CJ-116 y Nº 01- 2012/CJ-116, el "consentimiento" opera desde los 14 años, que no es el caso de la víctima, quien a la fecha de sucedido los hechos contaba con 13 años de edad; por ende, no resulta viable el consentimiento a la que hizo referencia la víctima. **DÉCIMO.-** En esta línea argumentativa y considerando el principio del interés superior del niño y adolescentes, se debe cautelar los intereses de ambos involucrados, tanto de la víctima como del investigado, atendiendo a lo descrito en el cuarto considerando de la presente casación, en concordancia con lo regulado en el artículo 236 del Código de los Niños y Adolescentes, aunado el hecho que el menor infractor no ha negado el delito y no opera el consentimiento como causa de justificación en materia de sexualidad de una menor de 14 años de edad. En consecuencia, este Colegiado, teniendo en cuenta el principio rector del sistema de administración de justicia, se verifica que en el caso en concreto la sanción socio educativa dispuesta se encuentra acorde a los hechos suscitados. En ese sentido, conforme lo expuesto y las pruebas debidamente valoradas, está establecido el grado de responsabilidad del casante, en el hecho materia del presente proceso, por lo que, sus argumentos casatorios deben ser desestimados. **DÉCIMO PRIMERO.-** En consecuencia, ninguno de los agravios formulados por la defensa técnica del recurrente son atendibles, la recurrida se encuentra debidamente motivada en el extremo de la pretensión penal y civil, además en el juicio oral de segunda instancia no habido actividad probatoria, por lo que esta instancia no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, que permita a este tribunal revocar la condena y absolver al encausado como solicita la defensa del apelante. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas no se configuran la causales de infracciones normativas denunciadas, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Adjetivo; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **infractor Dante Becquer Velásquez Martínez,** representado por su padre Isidoro Velasque Mallma; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público sobre infracción a la ley penal; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Calderón Puertas integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Yalán Leal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, **RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Páginas 69 del cuadernillo de casación.
2 Páginas 388.
3 Páginas 358
4 Páginas 273
5 Páginas 288
6 Páginas 358.
7 Páginas 57 del cuaderno de casación.
8 Páginas 69 del cuaderno de casación.
9 Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.
10 De Pina Rafael, Principios de derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222
11 Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241.
12 Artículo 230.- El Juez, al momento de imponer una sanción, deberá tener en cuenta: a) La edad del (la) adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario; b) La magnitud del daño causado; c) El nivel de intervención en los hechos; d) La capacidad para cumplir la sanción; e) Las circunstancias agravantes o atenuantes reguladas en el Código Penal o Leyes Especiales, en lo que corresponda; f) La proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción; y g) Los esfuerzos del (la) adolescente por reparar, directa o indirectamente, los daños.
13 STC, 0008-2012-PI/TC.
14 EXP. Nº 0012-2010-PI/TC. Fund. 48-50.

C-2136197-57

CASACIÓN Nº 1009 - 2021 PUNO

Materia: EXCLUSION DE BIEN SOCIAL Y OTRA PRETENSIÓN

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], presentado por el demandante reconvencional **Modesto Luque Huallpa**, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno el veintisiete de octubre de dos mil veinte[2], que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve[3], que declaraba **fundada** la pretensión de exclusión de bien social; y, reformándola la declaró **improcedente**, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar

sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación como se advierte a fojas mil ciento cincuenta y cinco y mil ciento sesenta y seis 00del principal. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes infracciones normativas: **1.- De la transgresión a su derecho a la debida motivación; y 2.- De los artículos 310° y 311° inciso 1 del Código Civil.** Para la primera denuncia, arguye que la sentencia recurrida transgrede su derecho constitucional de motivación de resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal al haber desviado el debate procesal de autos porque la fundamentación esgrimida por la Sala Revisora no se condice con las pretensiones procesales contenidas en la demanda reconvencional del recurrente, los puntos controvertidos y los agravios que denunciara en su recurso de apelación, habiéndose considerado que carece de interés para obrar respecto a la pretensión de exclusión de bien social. Expresa que tal afirmación es completamente errada porque en autos demostró que, conjuntamente, con su cónyuge cancelaron el precio del inmueble adjudicado a su hijo, el demandado Julio Zenón Luque Mamani, así como que la sociedad conyugal que éste conformó con la emplazada Norma Adelaida Laureano Sosa, no contaba con ingresos económicos propios para asumir dicha cancelación. Afirma que tales circunstancias demuestran su interés para obrar, el que además se corrobora con el contenido de la partida registral correspondiente al bien materia de litis en el que aparecen inmatriculados dos propietarios, habiendo la citada demandada utilizado su título inscrito para conseguir judicialmente su inventario mediante acta en el expediente Nº 3318 – 2018, proceso en el que el recurrente solicitó la exclusión del bien materia de litis en estos autos, obteniendo resultado favorable al declararse fundado dicho pedido. Para la segunda causal alude que el Ad quem inaplicó las normas denunciadas para resolver la controversia, porque está acreditado en autos que la sociedad conyugal demandada adquirió el bien sublitis a través del contrato de transferencia de dominio de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres; empero, la totalidad del precio de venta fue cancelado por el recurrente y su cónyuge, como se encuentra demostrado en el proceso; como también que, las cuotas del financiamiento para la autoconstrucción y la hipoteca fueron pagadas por éstos. Por consiguiente, manifiesta que está acreditado que los demandados no adquirieron el inmueble con recursos económicos de la sociedad conyugal, enervándose la presunción del artículo 311° inciso 1 del Código Civil, más si, por inversión de carga de la prueba, aquéllos no acreditaron que la adquisición de dicho inmueble fue con recursos económicos de la sociedad conyugal. **SEPTIMO**: Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, porque: **a.-** El demandante reconvencional insiste en alegar hechos y situaciones que estima probadas, sin que guarden la correspondencia necesaria con la base fáctica del proceso, menos se condicen con las conclusiones fácticas del fallo recurrido, denotando, únicamente, sus alegaciones, la disconformidad con la decisión adoptada por el Colegiado de mérito. A ello se agrega que, aluden a un reexamen del acervo probatorio del proceso, en el que se cuestiona el resultado de la valoración de éste y no su idoneidad, lo que no puede ser competencia de esta Sala Suprema por ser contrario a los fines de la casación a tenor del artículo 384° del Código adjetivo, **b.-** En efecto, la Sala Revisora dejó establecido que, del examen de los actuados en el presente proceso, respecto a la reconvención interpuesta por el originario demandado Modesto Luque Huallpa, se considera que la sentencia impugnada debe ser revocada en el extremo que declara fundada en parte la demanda reconvencional y declarar improcedente la pretensión principal, así como confirmar la misma en cuanto declara improcedente la pretensión accesoria; pues de la revisión de los actuados se evidencia que, el inmueble materia de litis, pertenecería a la sociedad conyugal conformada por los demandados reconvenidos (Partida Nº 05003870); sin embargo, de ese mismo documento registral, se advierte que aquél, pasó a ser de propiedad del citado demandante reconvencional y esposa Filomena Josefa Mamani Allca en virtud de la escritura pública de compraventa del cuatro de agosto de dos mil, aclarada por escritura pública del veintisiete de junio de dos mil tres. Ello quiere decir que, el inmueble ya no sería de propiedad de la sociedad conyugal formada por Julio Zenón Luque Mamani y Norma Adelaida Laureano Sosa; por lo que, siendo ello así, el citado accionante, carece de interés para obrar en la postulación de su reconvención ya que actualmente sería propietario del bien inmueble mencionado, junto a su esposa, pretendiendo excluirlo de la sociedad de conyugal conformada por los nombrados emplazados, menos si no se aprecia que dicho bien haya sido integrado (inventariado) al patrimonio conyugal, para así solicitar su exclusión, en la vía procedimental correspondiente. **c.-** El Ad quem arribó a tales conclusiones, en virtud a alegaciones y pruebas incorporadas al caudal probatorio del proceso, sin que hayan sido contradichas por el recurrente en la forma prevista en el ordenamiento procesal; por el contrario, las instancias de mérito dejaron establecido que la fundamentación esgrimida por aquél en torno a la pretensión de exclusión de bien social, no tuvo correlato con la base fáctica del proceso. Cabe agregar que, la fundamentación de las denuncias, fue desestimada por el Colegiado de mérito al absolver el grado de la apelación, a lo que se agrega que, la causal de improcedencia en la que esta incursa dicha pretensión a través de la presente acción (inciso 2 del artículo 427° del Código adjetivo) y que sustenta la decisión del Ad quem, se corrobora con lo esgrimido en la denuncia, respecto a la solicitud de exclusión formulada en el nombrado proceso **d.-** Por consiguiente, contrariamente a lo afirmado, la motivación contenida en la sentencia recurrida sí da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, pues, responde a las alegaciones de las partes del proceso, amparándose en fundamentos con sustento fáctico y jurídico, los puntos controvertidos y el acervo probatorio del proceso, guardando correspondencia con el principio de congruencia procesal: por tanto, no contiene motivación deficiente ni incurre en ilogicidad, como tampoco se verifican transgresiones a derechos de contenido constitucional ni normas procesales. **e.-** Respecto a las infracciones normativas de los artículos 310° y 311° inciso 1 del Código Civil, las denuncias en torno a estas normas, carecen de base cierta porque el recurrente no cumple con demostrar de qué forma las citadas normas son pertinentes a la controversia, menos si la recurrida contiene un pronunciamiento inhibitorio en el que se declaró improcedente la nombrada pretensión procesal por falta de interés para obrar; por lo que, los supuestos de hecho que contemplan no se subsumen con la base fáctica del proceso. Por consiguiente, la casación en la forma expuesta, deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante reconvencional **Modesto Luque Huallpa**, contra la sentencia de vista expedida el veintisiete de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los

seguidos por el demandante reconvencional **Modesto Luque Huallpa** contra la demandada reconvencional Norma Adelaida Laureano Sosa, sobre exclusión de bien y otro. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 1074.
2 Ver fojas 1057.
3 Ver fojas 974.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-58

CASACIÓN Nº 1015-2020 LIMA

Materia: Ejecución de Garantías

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente judicial electrónico y la razón de la secretaria de Sala obrante a fojas cincuenta y siete del cuaderno formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Elena Yamile Saleme Yanine de Tubbeh**, a fojas trescientos cuatro del expediente electrónico (copiado a fojas veinte del cuaderno respectivo), contra el auto de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del mismo expediente (copiado a fojas ocho del cuadernillo), que **confirma** el auto apelado de fecha tres de junio de dos mil diecinueve de fojas ciento noventa y nueve del expediente electrónico (copiado a fojas seis del cuadernillo), que resuelve sacar a remate el bien otorgado en garantía hipotecaria, a fin que los ejecutados que cumplan con pagar al ejecutante las sumas de doscientos sesenta y un mil setecientos doce con 25/100 dólares americanos (US$ 261,712.25) y setenta mil cincuenta y nueve con 25/100 soles (S/ 70,059.25) más intereses pactados. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra el auto expedido por la Segunda Sala Civil Especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, vía subsanación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 690-D del Código Procesal Civil y 1219 del Código Civil**. Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento; indica que no se puede aplicar el artículo 690-D del Código Procesal Civil y convalidar un vicio grave. **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando deben desestimarse, en tanto la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formal del recurso de casación; pues del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala de mérito arriba a la conclusión que si bien la recurrente presentó su escrito de contradicción, dicho mecanismo de defensa fue rechazado; por ende la ejecutada no puede pretender sustituir la defensa que debió ejercer válidamente como ahora pretende realizar, por cuanto en mérito al principio de preclusión procesal la etapa respectiva ya ha precluido, y como consecuencia de ello la actividad procesal de la recurrente carece de eficacia. Sin perjuicio de lo expresado, se debe señalar que los argumentos de apelación en realidad no parecen ser tales, puesto que no cuestionan los fundamentos de la resolución apelada, como tampoco esgrimen argumentos en contra de los títulos ejecutivos que sustentan el presente proceso de ejecución de garantía hipotecaria; siendo así, debe desestimarse el agravio alegado por la recurrente. **SÉTIMO.-** Que en conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Elena Yamile Saleme Yanine de Tubbeh**, a fojas trescientos cuatro contra el auto de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del expediente electrónico (copiado a fojas veinte del cuaderno respectivo), contra el auto de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del mismo expediente (copiado a fojas ocho del cuadernillo), que ordena sacar a remate el bien otorgado en garantía hipotecaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta con Yiries Michel Tubbeh Wir y otra, sobre ejecución de garantías; y, los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Bustamante Zegarra por licencia del señor juez supremo Ruidías Farfán. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA. **C-2136197-59**

CASACIÓN Nº 1018-2021 JUNIN

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación

interpuesto por la demandada, **Ketty Maribel Ingaroca Tejeda**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 16 de noviembre de 2020[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de marzo de 2019[3], en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; y, la revocó en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y reformándola declaró fundado dicho extremo; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, a página 148, pues fue notificada el 16 de diciembre de 2020 y el recurso fue presentado el 4 de enero de 2021, tomando en cuenta que los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021 fueron días feriados conforme relación a página 2 del cuadernillo; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 116, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139, incisos 2, 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la impugnada no se encuentra debidamente motivada y no se pronuncia respecto a los agravios planteados en la apelación, tales como: **i)** que no se encuentra debidamente identificado el bien con sus áreas y colindancias; **ii)** que viene pagando la merced conductiva; **iii)** tiene una constancia de posesión expedida por funcionario público de la Municipalidad Provincial de Jauja; y, **iv)** que al estar pagando la renta mensual no puede ocasionar perjuicio a la demandante. ii) **Apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil.** Manifiesta que ostenta documento público, que consiste en la constancia de posesión Nº 005-2018-SGPUCOT/MPJ, de fecha 25 de mayo de 2018, expedida por la Subgerencia de Planeamiento Urbano Catastro y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Jauja, que hace constar que cuenta con posesión; aunado a ello viene abonando la merced conductiva conforme vouchers que obran en autos, lo cual demuestra que no tiene la condición de precario. Agrega que la Sala Superior no habría aplicado correctamente el punto 2 del pleno citado, que establece que: "cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, si no a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien"; y, en el caso en cuestión ella ostenta una constancia de posesión. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - La demandante ha acreditado con la ficha registral Nº 41095 del Registro de Predios, que es propietaria del bien materia de desalojo; asimismo, está acreditado que suscribió con la demandada el contrato de arrendamiento respecto al bien, por lo que resulta incongruente que, por un lado, la recurrente sostenga que el bien no está debidamente identificado y que, por otro, señale que viene pagando el arriendo del mismo. - Asimismo, tampoco resulta congruente que la recurrente sostenga que sí tiene título para poseer en mérito a una constancia de posesión otorgada por la Municipalidad Provincial de Jauja, quien no es titular del predio y no fue tampoco quien le arrendó el bien. - Igualmente, es de señalarse que no existe apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil, pues este mismo señala como supuesto de posesión precaria que: "5.2. Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se sume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título". En el caso en cuestión, la demandante ha solicitado a la recurrente la devolución del bien mediante carta notarial de fecha de entrega 14 de julio de 2017 y esta no ha cumplido con lo requerido, convirtiéndose en precaria. - Por último, respecto a los pagos realizados por el alquiler del bien, estos deben ser tomados en cuenta al momento de liquidar el importe de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante otorgada a la demandante. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Ketty Maribel Ingaroca Tejeda**, contra la sentencia de vista, de fecha 16 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja, sobre desalojo por ocupación precaria; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 150
2 Página 144
3 Página 103
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-60

CASACIÓN Nº 1062-2021 LAMBAYEQUE

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1]

interpuesto por el demandado **JUAN CARLOS FERNANDEZ MONTALVO** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte[2], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve[3] que declaró fundada en parte la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha cinco de febrero de dos mil veinte. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 121º[06] Y 245º INCISO 2)[7] DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que ha señalado a lo largo del proceso que el tema en debate es establecer qué documento es el que tiene prevalencia para la ley: un documento privado que no tiene fecha cierta, como el exhibido por la demandante, o la Escritura Pública presentada por el recurrente que fue inscrito en la Partida Registral Nº P10002908 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo, tratándose ello de un asunto de índole probatorio que no ha sido examinado en su oportunidad por las instancias de mérito, siendo ello imprescindible, pues ante la existencia de dos títulos otorgados por un mismo deudor (uno privado y una escritura pública conforme se expuso), se hace necesario determinar la fecha cierta de los documentos que ofrecen las partes. Asimismo, refiere que el bien inmueble que se transfirió era bien propio y estaba inscrito en Registros Públicos a nombre del vendedor Genaro Amaya Purisca, por lo que ha actuado de buena fe, basado en la información oficial de los Registros Públicos, pues, de otra manera, no habría adquirido el bien inmueble objeto de compraventa. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 1135º[8] DEL CÓDIGO CIVIL.-** Argumenta que en la concurrencia de acreedores de un bien inmueble, será preferido: a) el acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito con anterioridad; b) en defecto de inscripción, es preferido el acreedor de buena fe cuyo título conste en documento de fecha cierta más antigua; y, c) si los títulos no constan en documento de fecha cierta, es preferido el acreedor de buena fe cuyo título sea de fecha anterior, como lo dispone el artículo 1135º del Código Civil. Así, señala que a lo largo del proceso no se ha podido demostrar la fecha cierta del título exhibido por la demandante, mientras que el del recurrente sí la tiene, con Escritura Pública e inscripción en los Registros Públicos, por lo que existe una preferencia en aplicación de lo dispuesto por el artículo precitado, habiendo actuado sobre la base de las inscripciones que obran en los Registros Públicos y amparado en los principios de legitimación y buena fe pública registral que recogen los artículos 2012 y 2013 del Código sustantivo. Finalmente, aduce que el sistema de transferencia de propiedad inmueble basada en el mero consentimiento es un auténtico arcaísmo. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, se advierte que el recurrente pretende redireccionar la controversia del presente proceso como si se tratara de uno de mejor derecho de propiedad, pues solo en este corresponde dilucidar, ante la existencia de diversos títulos, cuál es que tiene prevalencia respecto de los demás; sin embargo, en el caso de autos, como lo ha señalado la Sala Superior, únicamente corresponde dilucidar si el Testimonio de Escritura Pública de compraventa celebrado por los codemandados respecto del inmueble ubicado en calle Río Ramis Mz. B, Lote 17, PP.JJ. Luis Alberto Sánchez, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque adolece de nulidad por los hechos y las causales invocadas por la accionante en su escrito de demanda, por lo que no corresponde determinar cuál de los títulos presentados por las partes procesales respecto del bien inmueble en cuestión prevalece sobre el otro, al no ser la naturaleza del caso de autos. Asimismo, en relación a lo sostenido por el recurrente en el sentido de que la demandante solo cuenta con un documento privado de compraventa que no cuenta con fecha cierta, coincidimos con lo expuesto por la Sala Superior en el sétimo considerando de la sentencia de vista cuando señala que en el presente proceso no se está cuestionando la validez (o invalidez) de la adquisición efectuada por doña Belinda Gómez Pérez, es decir, no corresponde emitirse pronunciamiento alguno al respecto y que, sin perjuicio de ello, si bien el mismo no cuenta con fecha cierta, no existe en la normativa vigente el establecimiento de una forma solemne para la celebración de un contrato de compraventa, debiendo considerase – además – que la declaración de nulidad del negocio jurídico celebrado por los codemandados no implica de manera alguna un pronunciamiento sobre la preponderancia o validez que pudiera tener el título con el que cuente la demandante, pues como ya se ha referido, este proceso no versa sobre la discusión del derecho de propiedad, sino tan solo un análisis de los vicios de los que pudiera adolecer determinado negocio jurídico. Finalmente, respecto al accionar de buena fe que se atribuye el recurrente, tal como lo han establecido las instancias de mérito en virtud de la valoración de las pruebas obrantes, se tiene que ello no fue así, por cuanto celebró el contrato de compraventa materia de nulidad pese a tener pleno conocimiento de que la realidad registral no coincidía la extra registral al saber de la posesión ejercida por la demandante. Por lo expuesto, se tiene que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por

la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el recurso de casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ MONTALVO** contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Belinda Gómez Pérez sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Página 367.

2 Página 354.

3 Página 303.

4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

5 Página 321.

6 **Artículo 121° del Código Procesal Civil**: "Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.
Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal."

7 **Inciso 2 del artículo 245° del Código Procesal Civil**: "Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: (…) 2.- La presentación del documento ante funcionario público; (…)."

8 **Artículo 1135° del Código Civil**: "Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua."

C-2136197-61

CASACIÓN Nº 1066-2021 HUÁNUCO

Materia: ACCIÓN PAULIANA

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la demandada **ELIZABETH ROJAS RAMÓN** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 07, de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 04, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformizar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la demandada (o recurrente) apeló la sentencia de primer grado. **SÉTIMO.-** Más bien, para verificar la concurrencia de los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del citado artículo, antes es necesario citar las causales en las que se sustenta el recurso; la cual es: - **Infracción del artículo 195 primer párrafo del Código Civil.-** Sustenta que, la recurrente señala que los jueces de segunda instancia se equivocaron al señalar que, para establecer si estamos ante una disposición fraudulenta, resulta irrelevante si dicho acto fue celebrado antes o después del crédito que se reclama; asimismo, refiere que la norma cuya infracción denuncia, que regula la ineficacia de los actos de disposición a título gratuito realizados por el deudor; debió ser interpretado en el sentido de que no es posible declarar la ineficacia de los actos de disposición a título gratuito anteriores al crédito que se reclama. **OCTAVO.-** Como se ha precisado en el segundo y tercer considerando, el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta; así para denunciar la causal de infracción normativa, debe precisar si se trata la inaplicación de una norma señalando de qué manera ésta podría incidir en el fallo final, cuando denuncia la aplicación indebida debe precisar cuál es la norma que se

debe aplicar en lugar de la denunciada, y el caso de la interpretación errónea señalar en qué consistió la misma y exponer cuál es la interpretación correcta; y por otro lado en caso de invocar el apartamiento inmotivado del precedente judicial identificar en qué ha consistido y sustentar su incidencia; en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente. Así tenemos que el recurso no cumple con las exigencias antes descritas, por cuanto la demandada denuncia la infracción de una norma amparándose en una enunciación, sin cumplir con precisar en qué habría consistido la interpretación errónea ni demostrar cuál sería la interpretación correcta; por el contrario se ha limitado a señalar que la acción pauliana no resulta aplicable a los actos de disposición a título gratuito anteriores a la deuda; no ha señalado cuál es el sustento jurídico que acreditaría que la interpretación de la Sala Superior, sustentada en las Casaciones Nº 1587-2005 Loreto y 1364-2003 Lima, no sería correcta; vale decir, no ha desvirtuado los argumentos de la Sala Superior. Por otro lado, es de precisar que la Sala Superior no señaló que, en todos los casos de disposición a título gratuito anteriores a la obtención del crédito, nos encontramos ante actos fraudulentos; sino que, sustentó que nos encontramos ante dicha clase de actos porque la demandada actuó con dolo (o intención de engañar) al entregarle a la demandante la escritura pública del referido inmueble, a pesar de que aquella ya no era propietaria. Por lo que el recurso debe ser desestimado. **NOVENO.-** No puede pasar inadvertido de este Supremo Colegiado, que los argumentos que sustentan el recurso, no pretenden la nulidad o la que ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la desestimación de la demanda. En suma, la demandada pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; en el fondo pretende el re examen probatorio, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que afecte el debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que permita conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la recurrente señala que su pretensión impugnatoria es la revocación de la sentencia de vista; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **ELIZABETH ROJAS RAMÓN** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 07, de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Enith Ríos Lozano sobre acción pauliana; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-62

CASACIÓN Nº 1067-2021 UCAYALI

Materia: Rectificación de Escritura Pública

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Luis Ángel Sánchez Villacorta** y **Nazarena de Souza Acosta** a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, que resolvió **Confirmar** la resolución número ocho de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y seis, que resuelve declarar **Improcedente** la demanda sobre Rectificación y Aclaración de Escritura Pública, interpuesta por Luis Ángel Sánchez Villacorta y Nazarena de Souza Acosta, contra Diana Beatriz Souza del Águila; con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha adjuntado arancel por concepto de recurso de casación como consta a fojas doscientos cincuenta y tres. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia fue impugnada a fojas ciento noventa y ocho. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, los recurrentes invocan: **Infracción normativa del artículo 952 del Código Civil, artículo 197 del Código Civil y artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política;** indica que se acreditó en autos que la demandada ha adquirido un bien que le pertenece a los demandantes mediante una compraventa cuando la propiedad tenía una anotación de medida cautelar, lo que obliga al comprador a cumplir con responder ante la parte demandante. **SEXTO.-** Respecto a la infracción contenida en el considerando precedente no puede ser acogida, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, advirtiéndose que la parte recurrente continua efectuando alegaciones referidas al fondo del asunto a pesar de que los fallos emitidos por las instancias de mérito son inhibitorios al advertirse la falta de legitimidad para obrar de la demandada y que además su petitorio constituye un imposible jurídico, concluyéndose que, los argumentos esbozados para la pretensión demandada no corresponde a un proceso de rectificación de escritura pública, sino más bien a un mejor derecho de propiedad o nulidad de acto jurídico, donde se pueda analizar la mala fe de los compradores del bien materia de litis. Si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SÉTIMO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado

Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, 000051-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Ángel Sánchez Villacorta** y **Nazarena de Souza Acosta** a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nazarena de Sousa Acosta y otro, con Diana Beatriz Souza del Águila, sobre rectificación de escritura pública; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-63**

CASACIÓN Nº 1070-2021 TACNA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Eduvina M Choque Ticona**, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista, de fecha siete de octubre de dos mil veinte[2], mediante la cual se **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha sentencia de vista, mediante notificación electrónica de fecha veintiocho de octubre de dos mil vente[4]; y, **4)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación[5]. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia casatoriamente: **Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** En síntesis, sustenta los siguientes fundamentos: **i)** Señala que al ser declarada rebelde no se han considerado los documentos con los que acredita haber ejercido la posesión por más de quince años, por lo que, no ha tenido la condición de precaria mientras que el demandante jamás ha acreditado la posesión; lo cual afecta su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de derecho a la prueba e igualdad de partes. **ii)** Asimismo, señala que al haberse notificado en el bien materia de litis, no se ha cumplido con notificarse en su domicilio real conforme lo establece el artículo 431 del Código Procesal Civil. **iii)** Por último, reitera que no se ha integrado a la relación jurídica procesal a Alejandrina Polonia Ninaja Cárdenas en calidad de litisconsorte necesario por ser obligatoria su participación conforme lo establece el artículo 587° del Código Procesal Civil. Por lo que, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que no existen las infracciones procesales que alude, ya que se las instancias de mérito han determinado que el demandante ha acreditado ser titular de los puestos Nº 242 y 243 materia de litis, y, que la demandada no ha logrado demostrar la existencia de título que justifique su posesión de buena fe, no resultando suficiente el argumento de defensa de incluir a Alejandrina Polonia Ninaja Cárdenas como litisconsorte necesario a efectos de integrarse a la relación jurídica procesal, puesto que no está acreditado que forma parte de la relación material; de igual manera, los documentos adjuntados en su contestación no fueron merituados por las instancias de mérito por la propia conducta de la demandada, ya que dichos medios probatorios no fueron formalmente ofrecidos ni mucho menos admitidos por la judicatura, al haber sido presentados de forma inoportuna, es decir, fuera de la etapa postulatoria[6]. Por tanto, se advierte que el recurso de casación pretende una revisión y reexamen de la decisión tomada por las instancias de mérito, así como de los medios probatorios que la sustentan, lo cual, no se ajusta a los fines del recurso extraordinario más aún si esta sede casatoria no es el espacio para revalorar medios probatorios, por ser un recurso esencialmente de derecho que busca su correcta aplicación al caso concreto. **OCTAVO.-** El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[7], este derecho, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio de defensa de los justiciables[8]; en el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista materia de impugnación, se verifica que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró fundada la demanda, con lo cual se ha garantizado la debida motivación de la resolución impugnada. Razones por las cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues no se describe con claridad y precisión las infracciones procesales que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

interpuesto por la demandada Eduvina M Choque Ticona, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista, de fecha siete de octubre de dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis Cormilloni Chambilla contra Eduvina M Choque Ticona, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán.** SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÌAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 210 del expediente.
2 Ver página 192 del expediente.
3 Ver página 143 del expediente.
4 Ver página 200 del expediente.
5 Ver página 208 del expediente.
6 Artículo 189 del Código Procesal Civil: Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.
7 STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3
8 EXP. Nº 1230-2002-HC/TC, fundamento 11

C-2136197-64

CASACIÓN Nº 1075-2021 Lima

Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Izquierdo Casafranca Construcciones Metálicas Sociedad Anónima** a fojas ciento setenta y dos, contra el auto de vista de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, que resolvió confirmar Resolución número siete (Auto Final) de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante la cual se declara: "infundada la contradicción formulada por la ejecutada Izquierdo Casafranca Construcciones Metálicas Sociedad Anónima de fojas ochenta a ochenta y cinco; en consecuencia: ordeno llevar adelante la ejecución". Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas ciento setenta y dos, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad en materia comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación como consta a fojas ciento setenta. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia fue impugnada a fojas ciento veintidós. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente invoca: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política.** Señala que el auto impugnado solo realiza una transcripción del 11 y 12 considerando y concluye que no existió infracción del deber a la motivación. En ese sentido, no existe razonamiento o desarrollo alguno que justifique el motivo por el que cual sus fundamentos no merecen análisis, pretendiéndose justificar la acción indebida mediante la transcripción indicada. **SEXTO.-** Respecto a infracción contenida en el considerando precedente no puede ser acogida, toda vez que se trata de argumentos que carecen de base cierta, puesto que como bien lo han señalado las instancias de mérito los fundamentos de la contradicción no se ajustan a la causal invocada, máxime si parte ejecutada ha reconocido haber cancelado solo una parte de la obligación, por tanto, no puede entenderse que se ha efectuado el pago sino hasta que realice en su integridad, de conformidad con el artículo 1220 del Código Civil; en ese sentido, conforme se advierte de la propia recurrida, ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios obrantes en autos, aplicando el derecho pertinente, determinando que la parte ejecutada no ha presentado documento alguno que genere certeza respecto al pago íntegro de la suma puesta a cobro. Por tanto, la infracción denunciada debe ser desestimada. Si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SÉTIMO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, 000051-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Izquierdo Casafranca Construcciones Metálicas Sociedad Anónima** a fojas ciento setenta y dos, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Comercial Acero Sociedad Anónima Cerrada con Izquierdo Casafranca Construcciones Metálicas Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFAN. C-2136197-65**

CASACIÓN Nº 1077-2021 LIMA

Materia: Ejecución de garantías

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la ejecutada, **Publicidad y Servicios A&J Sociedad Anónima Cerrada-PUBLISERV A&J**[1], contra la resolución Nº 04, de fecha trece de marzo de dos mil veinte[2], que **confirmó** la resolución Nº 11, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho[3], que resolvió llevar adelante la ejecución solicitada por BBVA Banco Continental; para cuyo efecto, se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia estatuidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **Segundo:** El recurso de casación es formal puesto que

normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[4], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[5]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384° del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero:** Se verifica que los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se cumplen en el presente caso, dado que: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación[6], pues fue notificada el cuatro de agosto de dos mil veinte y el recurso fue presentado el veinte de julio del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo, como se aprecia de página 543. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente cumple con dicha exigencia, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa del recurso de apelación interpuesto[7], por lo tanto, cumple con este presupuesto. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4), se desprende que el pedido casatorio es anulatorio. **Quinto**: Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso extraordinario se denuncia: I) **Afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso, consagrados en el inciso 3), del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Señala que la Sala Superior transgrede sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso sin la debida motivación y/o sustentación, cuando en el tercer considerando señala que sus agravios carecen de sustento porque sus pruebas son sendas comunicaciones sobre la propuesta de refinanciamiento, de las que se concluye que existieron tratativas para celebrar ese refinanciamiento, pero no existe un documento que acredite que dicha negociación fue concretada y que los vouchers de depósitos efectuados por las codemandadas, tampoco acreditan haber celebrado dicho contrato. Y en el cuarto considerando señala que los ejecutados sólo se limitan a señalar la falsedad de uno de los pagarés y en el escrito de contradicción afirman que cuando se emitió no tenía fecha de vencimiento y que esta fecha fue agregada de forma indebida por el ejecutante, cuando la naturaleza de los títulos valores emitidos o aceptados incompletos, permite que los datos que no constaban al momento de su emisión o aceptación, tales como el monto o la fecha de vencimiento, sean completados por el acreedor cartular. II) **Afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, según el inciso 5), del artículo 139° de la Constitución Política del Estado** Sostiene que se transgreden estos derechos al evidenciarse en la resolución impugnada la inexistencia de motivación o motivación aparente y una motivación sustancialmente incongruente (incongruencia omisiva) cuando arbitrariamente en el tercer considerando se concluye que: "(…) las copias de los vouchers de depósitos efectuados voluntariamente por las ahora demandadas con el propósito de que sean formados como cuota inicial del alegado refinanciamiento(…)"; y en el cuarto considerando se señala que: "(…) Y en relación a la falsedad de uno de los pagarés, porque no tenía el título valor que suscribieron para garantizar la obligación que el banco ahora está cobrando, sólo se limitan a señalar la falsedad del mismo, y en el escrito de contradicción afirman que cuando se emitió no tenía fecha de vencimiento y que este fecha fue agregada de forma indebida por el ejecutante (…)". III) **Inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil** Porque la apelada ha inobservado el principio de la unidad de la prueba, al no haber valorado de forma conjunta los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la Audiencia Única, lo que llevó a que se concluyera ligeramente que los vouchers de depósitos efectuados voluntariamente por los codemandados, no acreditan que se haya celebrado el contrato. **Incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada** Sostiene que la inexistencia de motivación aparente, la incongruencia omisiva, así como la inobservancia de diversos medios probatorios, demuestra que el Ad quem no ha cumplido con motivar congruentemente su decisión, al no dar cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión. **Sexto:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[8]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[9] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[10]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[11], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo**: Del examen de los argumentos expuestos en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada considerando que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas; por cuanto: - Respecto a la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la inaplicación e infracción normativa sobre la decisión impugnada, que alega la recurrente, se aprecia que tienen como sustento un común denominador que es la fundamentación contenida en los considerandos tercero y cuarto de la resolución impugnada que se cita de forma literal y que cuestiona que el Ad quem no ha valorado los medios probatorios constituidos por los vouchers de depósitos que los ejecutados han depositado como cuota inicial del alegado refinanciamiento, así como que el pagaré ha sido llenado de forma contraria a los acuerdos adoptados, afirmación que el Ad quem señala que no ha sido acreditado con pruebas por los ejecutados conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil. - Asimismo, la recurrente en el numeral 3.2.3. respecto a la inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil, señala que se ha inobservado el principio de unidad de la prueba, al no valorarse de forma conjunta los medios probatorios ofrecidos por su parte que servirían para acreditar que el depósito de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) no se realizó de forma voluntaria como ligeramente se concluye, sino que lo hizo según lo acordado por el banco, quien sabía que correspondía al pago de la cuota inicial de refinanciamiento; y en líneas posteriores, señala que juntamente al documento citado debieron valorarse la cartas notariales Nº 0342-2017 y Nº 0379-2017, notificadas con fecha veintinueve de mayo y trece de junio de dos mil diecisiete, la denuncia interpuesta ante el Indecopi el quince de septiembre de dos mil diecisiete y la carta notarial, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Finalmente sostiene que el Ad quem no ha realizado una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos para acreditar la nulidad formal del pagaré Nº 011-0750-7700000322-76, que obra a página 63, al haber sido completado de forma contraria a los acuerdos adoptados. En este sentido, es necesario tener presente que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y pruebas actuadas, más aún, considerando que el proceso trata sobre ejecución de garantía hipotecaria y no un proceso de

ejecución de un título valor. **Octavo:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4), del referido artículo 388°, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declaran **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada, **Publicidad y Servicios A&J Sociedad Anónima Cerrada-PUBLISERV A&J**, contra la resolución Nº 04, de fecha trece de marzo de dos mil veinte; **DISPONEN** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental, con Blue FVH SAC, sobre ejecución de garantías; devuélvase. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 546
2 Página 533
3 Página 474
4 Artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.
5 Incisos 2), 3) y 4), del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.
6 Página 540
7 Página 483
8 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
9 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
10 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
11 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-66

CASACIÓN Nº 1088-2021 Lima

Materia: Tercería de Propiedad

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema obrante a fojas treinta del cuaderno formado en esta sede; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Midua Elizabeth Cardoza de Ibarra (sucesora procesal de Luisa Virginia Arauco Espinoza)** obrante a fojas ciento cuarenta, contra el auto de vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cinco, que **confirma** el auto apelado de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas cuarenta y uno, que declaró **improcedente** la demanda sobre tercería de propiedad. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil con especialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente, vía subsanación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1 de la norma citada al haber impugnado la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, a fojas cincuenta y cinco. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, artículos 122 incisos 3 y 4, 197 del Código Procesal Civil; y apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Alega que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, pues no se ha tomado en cuenta que las inscripciones en los registros públicos no perfeccionan los contratos de compra venta; siendo que la manifestación de voluntades lo perfecciona, la cual se consigna en un documento que tenga fecha cierta; y, en el caso de autos lo acredita con el depósito en efectivo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, la cual es anterior a la constitución de hipoteca. **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando, ésta debe desestimarse, pues se advierte que lo que pretende la recurrente es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis del aspecto fáctico y caudal probatorio del proceso, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, dado el carácter formal del recurso de casación y por ser materia ajena a sus fines, esto es, que el artículo 533 del Código Procesal Civil establece que la tercería puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación. En el caso de autos se advierte que la compra venta celebrada por Luisa Arauco Espinoza fue inscrita en la partida registral número 12914383 con fecha once de noviembre de dos mil quince; asimismo, se tiene que la hipoteca a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Limitada, fue inscrita con fecha veinticinco de enero de dos mil trece, es decir con anterioridad a la adquisición realizada por la demandante; por ende, su derecho de tercería de propiedad no se sitúa en el supuesto que refiere el artículo 533 del Código Adjetivo; debiendo declararse improcedente la demanda; siendo ello así, carece de asidero lo alegado por la recurrente. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por

Midua Elizabeth Cardoza de Ibarra, sucesora procesal de Luisa Virginia Arauco Espinoza, obrante a fojas ciento cuarenta, contra el auto de vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Midua Elizabeth Cardoza de Ibarra, sucesora procesal de Luisa Virginia Arauco Espinoza, con Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Limitada y otra, sobre tercería de propiedad; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-67**

CASACIÓN Nº 1089-2021 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUIMA DE DINERO

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios doscientos veintitrés, por **Miguel Ángel Obregón Pérez**, contra de la resolución de vista de fecha tres de noviembre de dos mil veinte obrante a folios doscientos doce, que **confirma** la resolución final de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve obrante en folios ciento cincuenta y cuatro, en el extremo apelado, esto es, en cuanto declaró **infundada la contradicción** formulada por Miguel Ángel Obregón Pérez y ordenó se lleve adelante la ejecución. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, se aprecia que el ahora recurrente no consintió la resolución final de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente: **infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, artículo 197 del Código Procesal Civil:** sosteniendo que existe falta de motivación congruente, ya que no se justifica la parte resolutiva de la sentencia, pues está establecida la existencia de un contrato de cesión de posición contractual, que no permite la cesión de las fianzas otorgadas por un tercero sin el consentimiento del fiador. No existen razones objetivas que lleven al tribunal a tomar la decisión de aplicar los artículos 1206 al 1211 del Código Civil, referente a la cesión de obligaciones e inaplicar el artículo 1439 del mismo cuerpo legal, que regula la transmisión de la posición contractual en el contrato de garantía de fianza. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente: no existen las infracciones a que alude, ya que la Sala Superior, acertadamente, ha establecido lo que en la cláusula décimo novena de la Escritura Pública de arrendamiento financiero de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once (fojas quince de los autos) se pactó, que MiBanco podía celebrar, entre otros, cesión de derechos parcial o total, siendo suficiente para tal efecto que se comunique al cliente la cesión, la cual sería plenamente oponible a dicho cliente. En tal sentido, es correcta la aplicación que hace la Sala del artículo 1211 del Código Civil, según el cual la cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario, entre otros, de las garantías personales (llámese fianzas), teniendo en cuenta también que el contrato de cesión entre MIBanco y el Banco de Crédito le fue debidamente comunicada al cliente, mediante carta notarial del veinte de abril de dos mil quince (lo que también ha sido establecido por la Sala Superior). Razones por la cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues al no existir infracción alguna, no se cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios doscientos veintitrés, por Miguel ángel Obregón Pérez, contra de la resolución de vista de fecha tres de noviembre de dos mil veinte obrante a folios doscientos doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial el Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú con Miguel ángel Obregón Pérez sobre obligación de dar suma de dinero y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-68**

CASACIÓN Nº 1092-2021 TACNA

Materia: RECONOCIMIENTO DE TENENCIA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte[1], interpuesto por el demandado **Julio César Alvarado Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo del mismo año[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de tenencia y alimentos, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En

ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumple con este requisito, al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se advierte a fojas ciento cuatro. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículo IX del Título Preliminar, 84 literal c) y 88 del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 176 del Código Procesal Civil; artículos 9, 18, 19 y 41 de la Convención sobre Derechos del Niño; artículo 481 del Código Civil.** Alega que, la sentencia de vista no consideró que la actora omitió señalar el domicilio real del recurrente, el cual obra en el Expediente Nº 02144-2018 (reconocimiento de unión de hecho), en donde el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado para que se le notifique en su domicilio real ubicado en Arequipa Islay - Cocachacra, del cual conocía la demandante desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que se le corrió traslado de su pedido de nulidad formulado en dicho proceso; agrega que, contrariamente a ello, las instancias de mérito centraron su análisis en el domicilio indicado en su Documento Nacional de Identidad y reporte de RENIEC. Refiere que, la Sala de mérito no ha valorado debidamente la capacidad económica del recurrente. En efecto, señala que, si bien el recurrente es gerente de la empresa que se menciona, sin embargo, percibe un ingreso de S/ 1,200.00 mensuales, pero, además, su empresa sufrió muchas pérdidas, sobre todo en el contexto mundial de la pandemia, lo que claramente no ha sido considerado al momento de resolver sobre este aspecto. En esa misma línea, afirma que, su empresa ha contraído múltiples obligaciones, las cuales no puede pagar, por lo que, eventualmente deberá liquidar su empresa, como lo hizo con otras que tuvo antes. Finalmente, sostiene que existe una grave contravención al Interés Superior del Niño por parte de ambas instancias de mérito, al establecer en sus decisiones que el régimen de visitas del recurrente está condicionado a que éste se encuentre al día en el pago de las pensiones de alimentos, causándole un grave perjuicio en su relación paterno filial. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones denunciadas, respecto a habérsele notificado en su domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad y reporte de RENIEC, en vez de ser notificado en su domicilio real en Arequipa Islay – Cocachacra, del que la actora conocía según el Expediente Nº 02144-2018. Sobre el particular, la Sala Superior ha señalado que, en el aludido expediente al que hace mención, la actora fue notificada con el escrito de nulidad que supuestamente contenía el domicilio real del recurrente, el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad a la fecha que en el presente proceso se le notificó con la demanda, con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho (fojas cincuenta). Por lo demás, no se aprecia que se haya conculcado el derecho a la defensa del recurrente, puesto que, conforme es de verse en autos, aun con la notificación de la sentencia en el domicilio que cuestiona, el recurrente pudo interponer los recursos impugnatorios correspondientes; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** En lo que respecta a que la Sala Superior no ha valorado debidamente sus medios probatorios ofrecidos para establecer su capacidad económica. Al respecto, conviene señalar que, en el fondo la parte recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional adoptado por el Ad quem, basado en los medios de prueba que ha tenido a bien analizar; en tal sentido, resulta un despropósito pretender en sede casatoria analizar medios probatorios, al no tener el recurso de casación esta finalidad[5]; de ahí que lo alegado en este extremo devenga en improcedente. **c.-** Finalmente, conviene puntualizar dos aspectos de especial trascendencia. El primero es que, conforme ha quedado establecido por la Sala de mérito, el recurrente no ha discutido la tenencia planteada, por lo que, considerando los medios probatorios pertinentes, se le otorgó la tenencia a la demandante. El segundo aspecto, guarda relación con lo establecido en la parte resolutiva de la sentencia recurrida, de supeditar el régimen de visitas al cumplimiento de la obligación alimentaria. Sobre este particular, este Tribunal Supremo, en mérito al Interés Superior del Niño y a la flexibilización de las normas procesales, prevista en el III Pleno Casatorio Civil (precedente primero) recaído en la Casación Nº 4664-2010-Puno, **exhorta a las instancias de mérito observar el criterio** establecido en la ejecutoria suprema recaída en la Casación 2154-2018 del trece de junio de dos mil diecinueve, en cuyo fundamento jurídico octavo, se estableció: "no puede condicionarse el derecho de visitas por cuestiones materiales, ya que dicho derecho no solo corresponde a los padres sino también a los propios hijos de ver y relacionarse con sus progenitores". **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Julio César Alvarado Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo de dos ml veinte; en los seguidos por Lidia Paredes Romero, sobre reconocimiento de tenencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 338.
2 Ver fojas 325.
3 Ver fojas 249.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
5 Casación 343-2017-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-LIMA NORTE, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

C-2136197-69

CASACIÓN Nº 1094 - 2021 AREQUIPA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte[1], interpuesto por la ejecutada **Marlene Giovanna Rojas Zavalaga,** contra el auto de vista de fecha treinta de noviembre de ese mismo año[2] expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto final del once de julio de dos mil diecinueve[3] que declaró infundada la contradicción, ordenando el remate del inmueble dado en garantía; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del

mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que la recurrente impugnó el auto de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 139° incisos 5 de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Afirma que, el auto recurrido transgrede sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y defensa, porque no resolvió el agravio denunciado en su recurso de apelación referido a la inexistencia de motivación en el auto sobre las discrepancias que hay entre los montos del capital y los intereses contenidos en la liquidación de saldo deudor, ni las existentes entre el primero de los nombrados con el monto total de la acreencia que aparece en dicho documento. Agrega que, dicha circunstancia tampoco fue advertida por el A quo al expedir el mandato de ejecución ordenó pagar la suma de S/ 38,000.00 soles (capital) y S/ 32,9490.64 soles (intereses), lo que lesiona los aludidos derechos constitucionales. Finalmente, alega que nunca fue notificada previamente con la liquidación de cuenta de saldo deudor a fin que se tenga por cumplido el mandato de pago contenido en el la resolución número dos (mandato de ejecución) (sic). **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues, si bien se describe la infracción normativa, empero, no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto, de las alegaciones expuestas por la recurrente puede advertirse que éstas fueron denunciadas entre los agravios sustentatorios de la pretensión impugnatoria contra el auto de final, siendo desestimada por el Ad quem al carecer de base fáctica y real. La Sala de Mérito al absolver el grado se pronunció sobre los referidos cuestionamientos de la recurrente – ver considerandos 4.5 a 4.10 –, determinando que la contradicción formulada por la ejecutada resulta improcedente, por cuanto se ampara en cuestiones de intereses compensatorios convenidos con la ejecutante, no resultando exigible que sean liquidados los intereses legales generados de la obligación puesta a cobro con el título de ejecución, sino que pueden ser reservado para posterior etapa, hecho que no determina que la obligación sea inexigible, más si los intereses compensatorios estipulados, resultan ser menores a los establecidos por el Banco Central de Reserva en los períodos liquidados en el saldo deudor. Por tanto, las supuestas discrepancias en la citada liquidación y la falta de notificación previa de ésta, no configuran la causal de contradicción invocada porque no fue sustentada bajo los supuestos de modo, plazo y lugar; por lo que, al advertirse del título puesto a cobro que la obligación materia de demanda se encuentra vencida, sin que se haya pactado ninguna condición o modo para su cumplimiento, el título aquélla es cierta, expresa y exigible, tal como lo han previsto las instancias de mérito. Siendo así, es evidente que no se configura ninguna transgresión a los derechos constitucionales que se invocan en la denuncia, como tampoco se verifica el incumplimiento de alguna formalidad prevista en el Código adjetivo, ni de las disposiciones de los artículos 689°, 690° F y 720° de dicho cuerpo normativo, sobre los requisitos especiales de procedibilidad para esta clase de procesos, cumpliendo la hipoteca materia de ejecución con las disposiciones de los artículos 1098° y 1099° del Código Civil; por lo que, el recurso de casación en la forma expuesta, deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la ejecutada **Marlene Giovanna Rojas Zavalaga**, contra el auto de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte; en los seguidos sobre ejecución de garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN.**

---

1 Ver fojas 241.
2 Ver fojas 223.
3 Ver fojas 179.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-70

CASACIÓN Nº 1097 - 2021 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por la demandada **Comercial Elmertex S.R.L.**, contra el auto de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte[2], expedido por la Segunda Sala con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el auto final de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve[3], que dispuso proceder al remate del inmueble dado en garantía; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los

requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto final de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracciones normativas de los artículos 188, 191° y 197° del Código Procesal Civil, y, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, no se admitió como medio de prueba de su contradicción la exhibición por el ejecutante de los documentos que sustentan las liquidaciones ofrecidas de tal parte y el petitorio de la demanda, lo que le causó indefensión y vulneró el debido proceso, dado que dicho medio probatorio fue rechazado sin tomar en cuenta la importancia del mismo, y su fin de establecer con base a qué cálculo se llenó el título valor que se emitió de forma incompleta, para tener certeza del monto consignado en el título valor. **SÉPTIMO.-** En relación a la argumentación expuesta por la parte recurrente para sustentar las infracciones normativas denunciadas, corresponde indicar que, si bien es función de este Supremo Tribunal la detección de las infracciones normativas incurridas en la resolución impugnada, esta función tiene como limitación el principio de congruencia procesal con relación a los agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación. Tal limitación viene expresada en el principio tantum devolutum, quantum appellatum, contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 366° del citado Código. Teniendo en cuenta ello es que se advierte del recurso de apelación de la parte recurrente que no se ha planteado como agravio de apelación lo que ahora se denuncia en sede casatoria, por lo que, no amerita mayor análisis lo alegado y deviene en improcedente. **OCTAVO.-** En consecuencia, concluimos que la parte recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien se ha cumplido con indicar el pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Comercial Elmertex S.R.L.**, contra el auto de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 298.
2 Ver fojas 283.
3 Ver fojas 200.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-71

CASACIÓN Nº 1099 - 2021 LIMA

Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el ejecutado, **Sandro Geraldo Torres Peralta,** con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte[1] contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el diecinueve de noviembre de ese mismo año[2], que confirmó el auto final de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve[3] que ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar la suma de US$ 30,045.38 dólares americanos, más intereses generados, costas y costos, con lo demás que contiene, en los seguidos por Tracto Camiones USA E.I.R.L.; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139° inciso 3 y 5 la Constitución Política del Perú; 142° de la Ley Orgánica del Poder Judicial I y X del Título Preliminar, 122° inciso 3, 188° y 197° del Código Procesal Civil.** Alega que, el auto de vista transgredió sus derechos constitucionales al debido proceso, motivación escrita de las resoluciones judiciales, instancia plural y el de la libre valoración de la prueba. En efecto, precisa que dichas transgresiones se verifican, en primer término, de la lectura del considerando cuarto de la recurrida, en el que el Ad quem indicó que el recurso de apelación contra el auto final fue interpuesto únicamente por el ejecutado que tiene la condición de aval de la obligada principal – Grupo Virgen de Chapi S.R.L.-, en tanto que, en el considerando sexto se remitió a señalar que todos agravios denunciados por aquél están orientados a hacer valer los medios de defensa personal de la citada persona jurídica. Por ello, afirma que dichas conclusiones se encuentran bajo el supuesto de inexistencia de motivación, incurriéndose adicionalmente en motivación aparente, conforme a lo expuesto en el auto recurrido porque éste no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión ni responde a las alegaciones de la impugnante limitándose a dar cumplimiento formal a la absolución de grado a partir de frases sin ningún sustento fáctico jurídico. Entonces, según manifiesta, resulta evidente la vulneración del principio de doble instancia, al no revisarse el fondo de la controversia, ya que no se tuvo en cuenta que, en su calidad de aval puede cuestionar el título puesto a ejecución, circunstancia que no es privilegio sólo del aceptante sino de todos los que han intervenido en él. Finalmente, arguye que no merituó eficazmente los medios

probatorios presentados por las partes procesales apersonadas a los autos conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, en particular, la letra cambio que respalda la pretensión procesal propuesta, puesto que, no se advierte que dicho título valor cumpla los requisitos específicos enumerados en el artículo 119° de la Ley 27287 - Ley de Títulos Valores -, entre los cuales se encuentran: el nombre y el número de documento de identidad nacional del girado que es quien asume la responsabilidad por su aceptación y pago; requisitos que son esenciales y no pueden ser sustituidos por otras referencias y cláusulas sustitutorias. **SÉPTIMO**: Del examen de la argumentación esgrimida, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues, no describe las infracciones normativas en las que habría incurrido la Sala Revisora con la expedición de la recurrida ni demuestra la incidencia directa de aquéllas sobre la decisión impugnada, ya que, únicamente se verifica el cuestionamiento de ésta por el sólo hecho de haberle sido adversa a los intereses de la recurrente, a lo que se agrega que la fundamentación expuesta como sustento de las causales invocadas, fue desestimada por el Ad quem al absolver el grado de la apelación contra el auto final, por carecer de veracidad. En efecto, la Sala Revisora, actuando conforme a la facultad conferida por los artículos 364º y 370º del Código Procesal Civil, absolvió el traslado de la apelación de la recurrente, pronunciándose expresamente sobre los agravios contenidos en ésta, desestimándolos por enervar los fundamentos del auto final, dejando establecido que, el apelante Sandro Geraldo Torres Peralta ha sido emplazado en el presente proceso en condición de aval de la obligada principal Grupo Virgen de Chapi S.R.L., según se explicó en la demanda; por tanto, corresponde desestimar todos aquellos agravios de aquél, pues, en pretender hacer valer los medios de defensa personales de la avalada Grupo Virgen de Chapi S.R.L. en observancia de la regla que contiene el numeral 59.2 de la Ley de Títulos Valores. Tampoco, resultan atendibles aquellos agravios basados en lo pactado en el contrato de mutuo y garantía hipotecaria suscrito por la obligada principal con la empresa demandante ni los referidos a la exhibición ofrecida como prueba al formular contradicción, precisamente por estar vinculada a las relaciones personales de la citada persona jurídica, más si de la cambial que sustenta la obligación puesta a cobro se puede verificar, realizada la consulta a la RENIEC, que el documento oficial de identidad (N° 29594829) de la demandada – Nilda del Carpio Cárdenas -, aparece correctamente consignado en la referida cambial. Agréguese a lo expuesto que, no se acreditaron los pagos alegados bajo los parámetros del artículo 1229° del Código Civil, como tampoco de las disposiciones de la Ley de Títulos Valores – Ley Nº 27287 -. Además, la valoración de los medios probatorios debidamente incorporados al caudal probatorio acorde con los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, con la debida expresión de las razones por las que se consideró que generaban convicción para acoger los fundamentos de la actora respecto a que en el presente caso, la obligación contenida en la cambial puesta a cobro, es expresa, cierta y exigible conforme al artículo 689ª del citado cuerpo normativo. Por consiguiente, contrariamente a lo afirmado, la sentencia recurrida sí se encuentra debidamente motivada no incurriendo en ningún vicio que la invalide (motivación aparente, defectuosa o incongruente), guardando correspondencia con el principio de congruencia procesal (pretensión procesal propuesta, alegaciones de la contraria, y agravios de la apelación), sin que se verifique transgresiones a derechos de contenido constitucional ni normas procesales; por lo que, la casación en la forma expuesta deviene en **improcedente. OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el ejecutado, **Sandro Geraldo Torres Peralta,** contra el auto de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Ruidias Farfán, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

---

1 Ver fojas 332.
2 Ver fojas 304.
3 Ver fojas 218.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-72

CASACIÓN Nº 1100-2021 LIMA NORTE

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Irma Norma Moreno Bello**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 05 de noviembre de 2020[2], que confirmó la resolución Nº 04, de fecha 30 de setiembre de 2019[3], la resolución Nº 05, de fecha 30 de setiembre de 2019[4]; y, a su vez, la resolución Nº 06, de fecha 30 de noviembre de 2019[5], que declaró fundada la demanda; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificada con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 26 de noviembre de 2020[6] y el recurso de casación se formuló el 06 de diciembre del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, la recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página 187. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[7]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[8] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[9]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[10], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses, conforme se observa de su recurso de apelación, obrante en la página 117. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la

Constitución Política del Perú La recurrente, alega una indebida y aparente motivación de la sentencia de vista, por cuanto se ha omitido pronunciarse sobre hechos de fondo relevantes. Asimismo, se ha vulnerado las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, a lo que debe añadirse que se está solicitando nueva actuación probatoria lo que no es viable en sede casatoria. **Séptimo.** De la única causal enunciada en el considerando quinto, se está denunciando la infracción de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; al respecto, se advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la parte recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que la impugnante se centra en citar la norma relacionada al derecho al debido proceso; sin embargo, no sustenta de manera clara y precisa las razones por las cuales la sentencia de vista incurrió en vicio de nulidad por vulneración al debido proceso, máxime si, de la lectura integral de esta, se aprecia que ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso. De esta forma, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente. Debe tener presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables -recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**[11] (énfasis nuestro). Asimismo, a través de la causal alegada por la parte impugnante y sus argumentos de la misma, se advierte que lo que realmente se pretende es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito, desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal deviene en **improcedente**. **Octavo.** Aunado a lo precedente, y en relación a la materia de asunto del presente proceso, es oportuno resaltar que la acción posesoria de desalojo por ocupación precaria, se basa en la existencia de un poseedor legítimo que tiene un título para contrastarlo con otro, posición jurídica con la que esta Sala Suprema concuerda, conforme se observa de las casaciones Nº 2566-2015/Ucayali, Nº 5052-2017/Tumbes, Nº 4228-2015/Cañete, entre otros, siendo así, al haber exhibido la parte demandante el título que ampara su posesión para contrastarlo con el de la contraparte, es decir, adquirió vía sucesión intestada de su padre y hermano el bien inmueble en cuestión; en ese sentido, debe recordarse que conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil y la regla 4 del IV Pleno Casatorio Civil, la posición habilitante para demandar el desalojo por ocupación precaria la tiene quien invoca ser propietario, y en general, quien invoca ostentar un derecho a la restitución del predio; por lo que, nuevamente la causal alegada por la recurrente deviene en improcedente. **Noveno**. Finalmente, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, la parte recurrente ha cumplido con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Irma Norma Moreno Bello**, contra la sentencia de vista, de fecha 05 de noviembre de 2020, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sixto German Bello Guardia, sobre desalojo por ocupación precaria; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 188
2 Ver página 166
3 Ver página 98
4 Ver página 101
5 Ver página 103
6 Ver página 184
7 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
8 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
9 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
10 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.
11 Casación Nº 3842-2014/Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2136197-73

CASACIÓN Nº 1108 - 2021 LAMBAYEQUE

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS CONCEPTOS

Lima, once de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Juan José Velásquez Ruiz y Doris Yaneth Damián Dávila de Velásquez**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte[2], mediante la cual se **revoca** la sentencia de primera instancia, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve[3], en el extremo que declaró el mejor derecho a la propiedad de don Ángel Marino Cruzado Díaz, **reformándola** declararon **improcedente** el mencionado extremo, **confirmando** la sentencia en cuanto declara **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico y sus pretensiones accesorias y lo demás contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con dicha sentencia de vista[4]; y, **4)** Los recurrentes han cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación[5]. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando

ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que los recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes denuncian casatoriamente: **I) Infracción normativa de carácter procesal contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** En resumen sustenta los siguientes argumentos: Señala que el ad quem no se ha pronunciado sobre todos los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, principalmente sobre los documentos públicos y privados que demuestran su posesión, asimismo, no se han merituado las resoluciones finales emitidas en los procesos de reivindicación y desalojo por ocupación precaria que reconocen su derecho de propiedad y posesión. **II) Infracción normativa de carácter procesal contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú así como el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil:** En resumen sustenta los siguientes argumentos: Señala que no ha existido una debida motivación por parte de la Sala Superior, incurriendo en una motivación aparente e insuficiente, lo cual también vulnera su derecho de defensa causándole indefensión, por no valorar sus medios probatorios ni la Casación Nº 877-2015-Lambayeque, en merito al proceso sobre desalojo por ocupación precaria, que reconoce su derecho de propiedad y posesión. Por último, señala que el proceso notarial de prescripción se ha seguido en cumplimiento de la Ley 27333, reuniendo los requisitos esenciales y formales, dejando constancia que el inmueble materia de litis constituye su única propiedad, mientras que el demandante no ha probado haber poseído el mismo. Estando a las causales señaladas, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por los recurrentes, se tiene que no existen la infracciones procesales que aluden, ya que la Sala Superior ha determinado que el propietario (demandante) del bien materia de litis, no fue notificado con la solicitud de prescripción notarial ni demás actuados del procedimiento, sino hasta la emisión de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio, para que de esa manera no tenga la oportunidad de oponerse al referido procedimiento; conducta ilícita que permitió a los demandados frustrar la finalidad propuesta con el proceso judicial de desalojo seguido en su contra, concluyendo en el sentido que, la voluntad de los codemandados estuvo claramente encaminada por un interés contrario al ordenamiento jurídico, pues, no se pueden servir del instrumento de la prescripción adquisitiva notarial para realizar efectos antisociales. De lo expuesto, se evidencia que la finalidad de los recurrentes, mediante la interposición del recurso de casación, es una revaloración de pruebas y reexamen de la decisión adoptada por las instancias de mérito, lo cual no forma parte de los fines del recurso extraordinario, por ser éste esencialmente de derecho, que busca la correcta aplicación del mismo al caso concreto. **OCTAVO.-** En cuanto a la vulneración a la motivación, como parte del debido proceso, denunciada por los recurrentes tenemos que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[6]; por tanto, en la sentencia de vista materia de impugnación no se ha afectado el mencionado derecho, al verificarse que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulo el procedimiento de prescripción notarial y la escritura pública que lo contiene con cancelación del asiento registral, revocando el extremo sobre el mejor derecho de propiedad declarando improcedente el mismo e improcedente la indemnización de daños y perjuicios, extremos que no han sido materia de impugnación. Razones por la cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones procesales que alegan, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados Juan José Velásquez Ruiz y Doris Yaneth Damián Dávila de Velásquez, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Marino Cruzado Díaz contra Doris Yaneth Damián Dávila, Juan José Velásquez Ruiz y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.

---

1 Ver página 568 del expediente.
2 Ver página 552 del expediente.
3 Ver página 443 del expediente.
4 Ver páginas 562 y 563 del expediente.
5 Ver páginas 566 y 586 del expediente.
6 STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3

C-2136197-74

CASACIÓN Nº 1109-2021 LIMA

Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la **demandada MARÍA MARGARITA CENEPO NAVARRO** contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 14, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 37, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución

expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la demandada apeló la sentencia de primer grado. **SÉTIMO.-** Para verificar la concurrencia de los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del citado artículo, es necesario describir las infracciones en las que la sentencia impugnada habría incurrido: i) **Infracción del inciso 5) del artículo 427 del Código Procesal Civil y de los artículos 1412 y 1549 del Código Civil.-** Referidos al perfeccionamiento del contrato de compraventa. Al respecto, la demandada señala que: e) No existe incumplimiento alguno de su parte, sino una imposibilidad fáctica, que se sustenta en la existencia de trámites administrativos pendientes sobre la independización y declaratoria de fábrica de dicho bien. f) El inmueble que fue transferido por medio de la minuta de compraventa fue el ubicado en la Calle Jiménez Borja Nº 152, "Departamento 202", 2do Piso, de la Urbanización Javier Prado-San Borja, mas no el inmueble ubicado en la Calle Jiménez Borja Nº 152, "Departamento 201", 2do Piso, de la urbanización antes mencionada; por lo que, el petitorio contiene un imposible jurídico. g) La elevación de la referida minuta a escritura pública, para su correspondiente inscripción ante los registros públicos, constituye un petitorio jurídicamente imposible, dado que el referido inmueble, al no estar independizado, todavía no existe para los registros públicos. h) En la minuta de compraventa no se estableció un plazo para elevar la misma a escritura pública. **OCTAVO.-** De las infracciones descritas en el numeral precedente se advierte que **el recurso planteado debe ser declarado improcedente**, por los siguientes motivos: a) La alegación referida a que existirían trámites administrativos pendientes que harían que no sea posible el otorgamiento de la escritura pública; este Supremo Colegiado no se encuentra habilitado a emitir pronunciamiento, en tanto que dicho argumento no fue examinado por los jueces de segundo grado; no ha sido expuesto oportunamente ni ha formado parte de los puntos controvertidos; tanto más si los trámites a los que hace referencia la demandada no constituyen impedimento alguno para elevar a escritura pública dicha minuta. b) Con relación a que el petitorio de la demanda estaría referido a un inmueble distinto al previsto en el contrato; es de tener en cuenta que la Sala de mérito determinó que: dicho error de identificación ya fue aclarado por la resolución Nº 03, en la que se señaló: "(…) Aclarece en (…) autos que el inmueble materia de otorgamiento de escritura pública es el ubicado en la Calle Jiménez Borja Nº 152, Departamento 202, 2do Piso, Urbanización Javier Prado-San Borja y NO el ubicado en la calle Jiménez Borja Nº 152, Departamento 202, 2do. Piso, Urbanización Javier Prado-San Borja". De lo que se colige que los argumentos que sustentan el recurso carecen de aptitud para modificar el fallo c) Respecto a que el referido inmueble no existiría en los registros públicos y que por ello sería innecesario elevar a escritura pública dicho contrato; dicha alegación constituye un argumento nuevo que no ha sido materia del pronunciamiento de las instancias, por lo que esta Corte Casatoria no se encuentra habilitada a emitir pronunciamiento al respecto. Tanto más si la finalidad del otorgamiento de escritura pública no solo es la inscripción registral (como refiere la demandada), sino también revestir al contrato privado cierto grado de seguridad jurídica. d) Respecto a que en el referido contrato no se habría establecido el plazo que se tendría para elevar el mismo a escritura pública, dicho argumento pretende el reexamen de hechos y pruebas que no está permitido en esta excepcional sede Casatoria, más aun, teniendo en cuenta que la instancia de mérito ya se pronunciaron en torno a tal alegación suficientemente. Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave de motivación o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento de algún precedente vinculante para poder conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **NOVENO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la demandada (o recurrente) señala que su pretensión impugnatoria es la revocación de la sentencia de vista; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada MARÍA MARGARITA CENEPO NAVARRO** contra la sentencia de vista, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por María Margarita Cenepo Navarro sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-75

CASACIÓN Nº 1110-2021 LIMA NORTE

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por los demandados **ALEJANDRO ANTONIO ZEGARRA JARA Y MARÍA LOLA DÍAZ RODRÍGUEZ DE ZEGARRA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 20, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 14, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda; y, escrito de ampliación del referido recurso de fecha siete de agosto de dos mil veinte. (folios trescientos treinta y uno)[1]; **SEGUNDO**.- Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[2]. **CUARTO.-** Por otro lado,

es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **QUINTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **SEXTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SÉTIMO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, cumple con dicho requisito en tanto que los demandados apelaron la sentencia de primer grado que les fue adversa. **OCTAVO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: (i) **La vulneración de los artículos 155°, 158°, 159° y 160° del Código Procesal Civil, que regula la notificación de los actos procesales.-** Los demandados señalan que no fueron notificados con la demanda y sus anexos; y, el juez de primer grado no subsanó dicho vicio, a pesar de que advirtió tal defecto e hizo constar el mismo en una de sus resoluciones. Agregan que, dicho vicio no les permitió efectuar sus descargos adecuadamente, es decir, no les permitió precisar algunos hechos (los mismos que fueron detallados de forma extensa en el recurso de casación). (ii) **La transgresión del artículo 896° del Código Civil, que establece los alcances de la posesión.-** Refieren que, en caso se desestime su pretensión impugnatoria principal (nulidad), se estime su pretensión subordinada (revocación), en mérito al siguiente fundamento: Los hechos y detalles que el juez de primer grado apreció en la inspección judicial (ocular) no fueron cuestionados por la demandante; por ejemplo, el juez constató que se encuentra poseyendo el referido inmueble de forma legítima, continua, pacífica, libre y durante casi 20 años (esto es, que en el lugar existe instalaciones eléctricas, de agua y desagüe y construcciones subterráneas que datan de hace 20 años, así como que el predio materia de desalojo se encuentra cercado). Sin embargo, no fueron tenidos en cuenta por los jueces de segundo grado. **NOVENO.-** La causal descrita en el **ítem "i"** no puede prosperar, por carecer base real, dado que el Juez de la causa estableció que el demandado fue válidamente notificado con la demanda y sus anexos; advirtiéndose que la parte recurrente expone agravios extemporáneos, por cuanto consintió el auto que dio por válida la notificación. A esto se suma que, los demandados no han demostrado el perjuicio real que dicho vicio les habría causado, vale decir, no han precisado los hechos que no pudieron invocar o las pruebas que no pudieron ofrecer a causa del vicio que alegan. **DÉCIMO.-** La causal descrita en el **ítem "ii"** también deviene en inviable, dado que los hechos que se invocan no constituye una causa en la que pueda sustentarse el recurso, se orienta a que esta Suprema Sala vuelva a valorar lo constatado en la inspección judicial que se alude. Debiéndose precisar que la sola posesión de un bien no constituye título que justifique el derecho a continuar poseyendo el mismo; tanto más que las instancias de mérito han descartado la existencia de prescripción adquisitiva de dominio. Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave de motivación o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial, para poder conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues los demandados (o recurrentes) señalan que su pretensión impugnatoria es la nulidad o, en su defecto, la revocación de la sentencia de vista; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **ALEJANDRO ANTONIO ZEGARRA JARA Y MARÍA LOLA DÍAZ RODRÍGUEZ DE ZEGARRA** contra la sentencia de vista, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por la Cooperativa de Servicios Múltiples Siete de Agosto Ltda. sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- **S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Los argumentos expuestos en dicho escrito, en esencia, no difieren de los desarrollados en el escrito que contiene el recurso de casación.

2 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-76

CASACIÓN Nº 1116-2021 LAMBAYEQUE

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios seiscientos veintitrés, por **Manuel Huamanchumo Zuñe**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a folios quinientos noventa y cinco, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve obrante en folios quinientos treinta y cuatro, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia: declara nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública Nº 2927, de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo

al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, se aprecia que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente: **vulneración del principio de motivación de resoluciones judiciales y el debido proceso:** manifestando que en el caso de autos se ha vulnerado el Pleno Casatorio 1465-2007 y la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 00037-2012-PA/TC, porque no se ha considerado los argumentos del suscrito por encontrarse en situación de rebelde; con relación a la tacha interpuesta el Juez ha debido precisar previamente cuáles son los medios probatorios que deben ser actuados y valorados al momento de la sentencia; está probado que al momento de celebrar la Escritura Pública Nº 2927 Juna Senador Garnique ya no era esposa de Pompilio Huamanchumo Bernal; asimismo, la acción judicial de nulidad ha prescrito, en razón de que fue celebrada el once de diciembre de mil novecientos noventa; el suscrito siempre se ha mantenido en posesión de la casa habitación y el demandante no ha logrado demostrar que el inmueble inscrito en la Partida Nº 02224909 sea el mismo inmueble correspondiente a la Calle Lima Nº 621, del distrito de Pimentel. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas en el recurso bajo examen, cabe señalar que, de conformidad con las exigencias contenidas en el artículo 388 incisos 2 y 3 no basta invocar la vulneración de normas derecho material o procesal, o de formalidades esenciales del proceso, sino que debe exponerse con claridad y precisión en que en qué modo se ha efectuado la vulneración invocada y , además, cómo incide ello en la decisión impugnada, exigencias que no han sido satisfechas por el recurrente, que se ha limitado a invocar los mismos argumentos de su apelación, que ya han sido debidamente absueltos por la Sala Superior, asimismo, expone argumentos que comportan revaloración de hechos y pruebas (que no es viable en sede casatoria); en suma, el recurrente no ha desvirtuado, en modo alguno, las conclusiones a que ha arribado el Colegiado Superior en la recurrida. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a folios seiscientos veintitrés, por Manuel Huamanchumo Zuñe, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte obrante en folios quinientos noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Nicanor Huamanchumo Senador contra Manuel Huamanchumo Zuñe y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-77**

CASACIÓN 1140-2018 AREQUIPA

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
SUMILLA: De los documentos anexados a la demanda se aprecia que el referido inmueble, si bien se encuentra inscrito en los registros públicos como predio rústico, actualmente tiene la calidad de predio urbano. Por tanto, la sentencia de vista, al haber confirmado la improcedencia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio por tratarse supuestamente de un predio rústico que cuenta con un área menor a la unidad mínima agrícola o ganadera, vulneró el principio de tutela jurisdiccional efectiva, en su contenido del derecho de acceso a la justicia y debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil ciento cuarenta - dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **ROY LEONARDO FLORES BEDREGAL** a fojas doscientos once contra el auto de vista, contenido en la resolución Nº 08, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (a fojas doscientos tres), emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto contenido en la resolución Nº 01, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (fojas ciento cincuenta y uno), que declaró improcedente su demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Clemente Bonifacio Lucrecio Manrique García y Maritza Cristina Pino Valdivia de Manrique. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Roy Leonardo Flores Bedregal demanda (fojas ciento treinta y ocho) que se le declare propietario del inmueble ubicado en la equina, de las calles José Antonio Taboada Nº 101 y variante de Uchumayo, del distrito de Sachaca de la provincia y departamento de Arequipa, que cuenta con un área de 2,361.118^2; y, en forma accesoria, se ordene la independización (y desmembramiento) del área antes mencionada, que se encuentra dentro del predio con Partida Registral N°. 11174917, en una nueva partida registral; bajo los siguientes argumentos: a) posee el referido inmueble desde el 18 de junio de 1981 hasta la actualidad, por haberlo adquirido mediante contrato de promesa de venta (justo título); y, se encuentra demostrada su buena fe con el contrato antes indicado (el mismo que le permitió poseer dicho bien) y con todos los medios probatorios ofrecidos en su demanda; por tanto, está acreditado que poseyó el referido inmueble por más de cinco años, así como, de forma pública, pacífica e ininterrumpida; y, b) el inmueble antes mencionado forma parte de otro inmueble más grande que se encuentra inscrito en la Partida Registral N°. 11174917 de la Zona Registral Nº XII – Sede Arequipa. **2.2. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.-** Luego de haberse calificado dicha demanda, el **Juez del Módulo Básico de Justicia de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa,** a través del auto apelado, **declaró improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio**, porque, de lo señalado por el propio demandante y de los documentos anexados a la demanda, advirtió que el área que éste pretende prescribir se encuentra dentro de un predio matriz rústico y no cuenta con una resolución administrativa de habilitación urbana; y, porque, siendo así, no resulta procedente la demanda, pues para que el demandante pueda ser declarado propietario se requiere que el referido predio, previamente, se encuentre habilitado como urbano. **2.3. AUTO DE VISTA.-** Recurrida que fuera la sentencia de vista, mediante la Resolución número ocho, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos tres), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa **confirmaron la sentencia apelada**, contenida en la Resolución número uno, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (folios ciento cincuenta y uno), que declaró improcedente la demanda, **en mérito al argumento siguiente**: El predio rústico que el demandante pretende prescribir, al tener un área de 2,361.11 m2, se encuentra sujeto a los límites establecidos en los artículos 7° y 16° del Decreto Legislativo Nº 653 (Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario); como son: la no transferencia, independización e inscripción registral de "predios rústicos" que tengan una superficie inferior a la unidad agrícola o ganadera mínima. Por consiguiente, la demanda se encuentra incursa en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427°, inciso 5), del Código Procesal Civil, es decir, contiene un petitorio jurídicamente imposible. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN. -** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve (folios setenta y uno del cuadernillo de casación), **ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales**: **contravención a los artículos 950° y 952° del Código Procesal Civil y al principio de tutela Jurisdiccional efectiva**. Al respecto, el demandante alega que: a) Tiene derecho a adquirir vía prescripción adquisitiva de dominio el bien descrito más arriba; tanto más, si el artículo 952°, antes citado, le faculta ello. b) Los dos dispositivos legales no le otorgan a los predios rústicos un tratamiento legal diferente para que puedan ser adquiridos (al igual que

los predios urbanos) vía prescripción adquisitiva de dominio. c) La decisión de los jueces de segundo grado se fundó en la falta de habilitación urbana y en la transgresión de las normas agrarias, a pesar de que esta última es de rango inferir a la Constitución (respecto a la tutela jurisdiccional efectiva) y a los artículos 950° y 952° del Código Civil. **Y, de manera excepcional, por vulneración del artículo 139°, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Perú**. **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** De conformidad con la resolución que declaró procedente el referido recurso, corresponde determinar si las instancias de mérito, al declarar improcedente su demanda (por tener el bien objeto de usucapión una extensión menor a las medidas previstas en los artículos 7° y 16° del Decreto Legislativo Nº 653) vulneraron el principio de tutela jurisdiccional efectiva, en su contenido del derecho de acceso a la justicia y debida motivación de las resoluciones judiciales; y, los artículos 950° y 952° del Código Civil (es decir, el derecho del recurrente a adquirir el referido bien por prescripción adquisitiva). **IV. FUNDAMENTOS:** 1. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. 2. Estando al sustento del recurso que nos ocupa, relacionados con los principios constitucionales antes mencionados, es conveniente recordar que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional: "(…) **El derecho a la tutela judicial efectiva** (...) se trata de un derecho constitucional que, en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho, a favor de toda persona, de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida (…)"[1] (lo resaltado y subrayado es nuestro). 3. Mientras que el **derecho de acceso de acceso a la justicia** "(…) [es] el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, **sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente** (…)"[2] (lo resaltado y subrayado es nuestro), el **derecho a obtener una decisión fundada en derecho** "(…) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"[3]. 4. Ahora, en el presente caso, para saber si las dos instancias judiciales le impidieron al demandante de forma irrazonable el acceso a la justicia, a través de una resolución que no se encontraría fundada en derecho, se debe examinar si lo establecido en los artículos 7° y 16° del Decreto Legislativo Nº 653 resulta aplicable al presente caso. 5. Así, el artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 650 (Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario), el cual se encuentra vigente desde el 31 de agosto de 1991, señala que "La propiedad agraria, cualquiera sea su origen, puede ser libremente transferida a terceros. Si la transferencia es parcial, el área de las unidades resultantes no debe ser inferior a 3 hectáreas de tierras agrícolas bajo riego o sus equivalentes en tierras de secano. Los copropietarios podrán hacer partición material sin que el fraccionamiento resulte en parcelas inferiores a tres (3) hectáreas de cultivo bajo riego o su equivalente en tierras de secano (…)". En esa misma línea de idea el artículo 16 del mismo cuerpo legal dispone que "Los predios rústicos podrán ser materia de parcelación o independización, sin requerir de autorización previa, con la única limitación de que la unidad o unidades resultantes no sean inferiores a la superficie de la unidad agrícola o ganadería mínima. (…) Los Registros Públicos no inscribirán acto o contrato que lo infrinja, salvo los casos previstos en los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo Nº 018-91-AG, al cual se le da fuerza de Ley". De la interpretación de ambos enunciados normativos se tiene que la limitación superficial a la que hacen alusión (consistente en el respeto de la unidad agrícola y ganadera mínima) se encuentra referida a la propiedad agraria, mas no a la propiedad urbana. 6. En el caso del inmueble objeto del presente proceso, de los comprobantes de los impuestos prediales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2016 fojas 36-49), emitidos por la Municipalidad Distrital de Sachaca – Arequipa, se aprecia que el referido inmueble, si bien se encuentra inscrito en los registros públicos como predio rústico, actualmente tiene la calidad de predio urbano. Asimismo, de los contratos de servicio de energía eléctrica y, agua y desagüe (fojas 51 y 57), así como de los recibos de servicio de agua y energía eléctrica (fojas 53 y 68-73), se advierte que en los hechos dicho bien tiene la calidad de predio urbano, pues posee todos los servicios básicos con los que cuenta usualmente un predio urbano. Siendo así, lo establecido en los artículos 7° y 16° del Decreto Legislativo Nº 653 no resulta aplicable a este caso. Tanto más, si durante el lapso en el que el demandante habría adquirido el referido inmueble, vía prescripción adquisitiva ordinaria (cinco años), esto es, del 18 de junio de 1980 (fecha de inicio de su posesión) al 19 de junio de 1985 (fecha en la que seguía en posesión), todavía no se encontraba vigente la referida ley (la cual entró en vigencia el 31 de agosto de 1991); incluso, si dicho plazo es computado desde la entrada en vigencia del Código Civil vigente (1984). En todo caso, la determinación de si el demandante adquirió la propiedad de dicho bien antes de la entrada en vigencia de tal ley o durante la vigencia de la misma es un aspecto que corresponde ser dilucidado en la sentencia, mas no en la calificación de la demanda. 7. De lo expuesto en el numeral precedente se evidencia que los jueces de primera y segunda instancia vulneraron el derecho del recurrente a tutela jurisdiccional efectiva (en su contenido del derecho de acceso a la justicia y debida motivación de las resoluciones judiciales), al haber declarado improcedente su demanda sin haber analizado adecuadamente la naturaleza del bien objeto del presente proceso. Por tanto, corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación, nulo el auto de vista e insubsistente la apelada a fin que se vuelva a calificar la demanda conforme a ley. **V. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; declara: a) **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por **ROY LEONARDO FLORES BEDREGAL**; en consecuencia, declararon: **NULO** el auto de vista contenido en la resolución Nº 08, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete; e **INSUBSISTENTE** el auto apelado contenido en la resolución Nº 01, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete. b) **ORDENARON** que el órgano competente vuelva a calificar la demanda, con arreglo a los fundamentos expuestos en esta decisión suprema; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y, **DEVOLVIERON** el expediente; en los seguidos por Roy Leonardo Flores Bedregal, sobre prescripción adquisitiva de dominio; notificándose. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.-** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

---

[1] STC Exp. Nº 4080-2004-AC, fundamento 14.
[2] STC Exp. Nº 015-2001-AI/TC y acumulados, fundamento 09.
[3] STC Exp. Nº 0896-2009-PHC/TC, fundamento 07.

C-2136197-78

CASACIÓN Nº 1140-2021 ANCASH

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte[1], interpuesto por **Walter Luis Veramendi Marzano**, contra el auto de vista de fecha veintitrés de abril del mismo año[2], que confirmó el auto apelado de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada la demanda y ordenó llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio

los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas noventa y ocho. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior ha incurrido en las referidas infracciones planteadas, afectando su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, al no haber cumplido con emitir pronunciamiento respecto de los agravios que fueron formulados en su recurso de apelación que se sintetizan, en los siguientes: no se estableció si el título valor materia del proceso es uno abstracto o causal, no se estableció si el título valor fue suscrito por representante legal del ejecutante, no se estableció si el título valor provino de la operación Nº 1208841, no se estableció si el ejecutante cumplió con presentar el estado de cuenta de saldo deudor al interponer la demanda, no se analizó la parcialidad del Juez al requerir el estado de cuenta de saldo deudor sin correrle traslado al recurrente. **ii) Apartamiento inmotivado del VI Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación Nº 2412-2012-Lambayeque (en su precedente cuarto).** Alega que, el Colegiado Superior infringió el aludido precedente, al no haber considerado que el Juez de primera instancia inobservó la exigencia de que la parte ejecutante debió adjuntar la liquidación del saldo deudor al momento de interponer la demanda, lo que no hizo, ni tampoco lo hizo al absolver la contradicción formulada. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones normativas denunciadas, se advierte que estas se sustentan esencialmente en que la Sala Superior no cumplió con absolver determinados agravios formulados en su recurso de apelación. Sobre el particular, conviene recordar dos cosas. La primera, que según lo establecido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil: "(…) Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada (…)". En segundo lugar, que el presente proceso es uno de naturaleza ejecutiva, en virtud del cual, el título ejecutivo constituye "por sí solo condición necesaria y suficiente para despacharla porque representa la causa o fundamento de la pretensión ejecutiva"[5]. En efecto, debido a su estructura establecida por la ley, se considera que el título de ejecución no solo es condición necesaria y suficiente para llevar adelante la ejecución, sino que, en principio se excluyen los cuestionamientos de la existencia del derecho contenida en el título[6], constriñendo al ejecutado a ejercitar su defensa únicamente dentro de los supuestos a que se contrae el artículo 690-D del Código Procesal Civil. **b.-** La demanda ejecutiva es iniciada por mérito de un título ejecutivo consistente en un pagaré (artículo 644 inciso 4 del Código Procesal Civil) y cuyas causales de contradicción planteadas por el ejecutado fueron la nulidad formal del título y haber sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. Respecto a la primera causal, tal y como fue establecido por la Sala Superior, del análisis del pagaré materia de ejecución, se advierte que cumple con las exigencias previstas en el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores – Ley Nº 27287 (se indica el lugar y fecha de emisión, la promesa incondicional de pago, de cantidad determinable, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, así como el nombre y documento oficial de identidad del emitente); mientras que los cuestionamientos efectuados por el recurrente de que el pagaré debió ser suscrito por el representante del ejecutante o que debió el ejecutante consignar su número de RUC, no tienen asidero legal, para enervar la formalidad con que fue emitido el título valor en mención. Respecto a la segunda causal, si bien en autos fluye que se ha requerido información adicional a la parte ejecutante, conviene recordar que, es la parte ejecutada quien tiene la carga de la prueba sobre la causal invocada (artículo 19.1 literal e de la Ley Nº 27287, en concordancia con el artículo 196 del Código Procesal Civil); de modo que, pretender invertir la carga de la prueba, resulta contrario a la estructura y naturaleza del proceso de ejecución que recoge nuestro ordenamiento procesal. **c.-** Ahora bien, como se tiene dicho, no resulta suficiente a los fines del recurso de casación, la sola comprobación de que la Sala Superior no haya absuelto algún agravio planteado en el recurso de apelación, para dar por acreditada la infracción denunciada; de lo que se trata, es de comprobar que tal infracción haya incidido de manera directa en el sentido de la decisión impugnada, esta última condición no se cumple en el presente caso, conforme ha sido expuesto en el acápite precedente; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **d.-** En lo que respecta al apartamiento inmotivado del VI Pleno Casatorio Civil (precedente cuarto). Sobre el particular, cabe señalar que, tal agravio no ha sido planteado en su recurso de apelación, con lo cual, la Sala de mérito no habría tenido ocasión de absolver lo conveniente y por razones de congruencia en las impugnaciones, no cabría ser analizado en sede casatoria; por lo demás, el aludido precedente está referido a las exigencias del proceso de ejecución de garantías, no siendo aplicable al caso materia de autos, por lo que, el alegado apartamiento inmotivado del precedente en mención, también deviene en improcedente. **OCTAVO**.- En efecto, si se parte de la premisa que sólo son recurribles en casación los pronunciamientos (auto o sentencias) que pongan fin a la instancia, conforme lo previsto en el inciso 1) del artículo 387 del Código Procesal Civil; y estando a que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la propia parte recurrente, se advierte que absolutamente todos sus agravios están dirigidos a cuestionar únicamente el extremo relativo a haberse declarado infundada la excepción de convenio arbitral, extremo que en puridad no constituye un pronunciamiento que ponga fin a la instancia, como sí ocurriría de haberse declarado fundada la anotada excepción, conforme el inciso 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil. En el caso sub materia, el único pronunciamiento que pone fin a la instancia, es el extremo relativo a llevar adelante la ejecución forzada, al no haber cumplido con el mandato ejecutivo que ordenó a los demandados el pago de US$ 569,419.77 dólares; sin embargo, del recurso de apelación planteado, no se observa que contra tal extremo se haya planteado ningún agravio (de apelación); circunstancia que configura la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Con relación a los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388° del Código Procesal Civil, relativos a la descripción de la infracción normativa y la demostración de la incidencia directa de las infracciones en la decisión impugnada, carecen de objeto ser analizadas, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente. Asimismo, la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Walter Luis Veramendi Marzano**, contra el auto de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

Ancash; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria.** SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN.

---

1 Ver fojas 131.
2 Ver fojas 116.
3 Ver fojas 89.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
5 MORENO CATENA, Víctor: La ejecución forzada, Lima: Palestra, 2009, p. 75.
6 PROTO PISANI, Andrea: Lecciones de derecho procesal civil. Traducción de Mayté Chumberiza Túpac-Yupanqui, Lima: Palestra, 2018, p. 718: «El título ejecutivo es el instrumento mediante el cual el legislador excluye del proceso de ejecución toda cuestión relativa a la comprobación de la existencia del derecho representado por el título».

C-2136197-79

CASACIÓN Nº 1151-2020 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios doscientos treinta y seis, por **Carlos Enrique Gala Gutiérrez**, contra de la resolución de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, obrante en folios doscientos veinticuatro, que **integra** la resolución final apelada, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante en folios ciento noventa y cinco, declarando **infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente** de la demandante; la **confirma** en cuanto declaró **infundada** la excepción de representación defectuosa o insuficiente de la demandante, así como la contradicción y ordenó proceder al remate del inmueble otorgado en garantía, con costas y costos. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, se aprecia que el ahora recurrente no consintió la resolución final de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente: **la Sala ha incurrido en errores in procedendo**, como son**: A)** del Contrato de Constitución de Garantía Hipotecaria de fecha catorce de mayo de dos mil quince que se acompaña a la demanda se aprecia que no se puede exigir las obligaciones puestas a cobro por lo siguiente: en la cláusula adicional de dicho contrato en la parte final del numeral "7) Causales de aceleración de vencimiento de plazos - resolución de contrato que las partes estipularon el procedimiento a fin de que el banco inicie las acciones pertinentes, donde en el numeral 7.1 se lee; el banco podrá a su elección proceder a: I) cerrar la cuenta corriente en la que se hubiese registrado el saldo deudor del crédito y emitir la letra de cambio a que se refiere el artículo 228 de la Ley Nº 26702; o, II) Completar o emitir el pagaré incompleto suscrito por el cliente por el importe que resulte de la liquidación que el banco practique". Verificándose de dicha cláusula que son dos los procedimientos pactados por las partes a seguir a elección del banco, ante el incumplimiento del cliente de una o más cuotas del cronograma de pago de crédito otorgado, los mismos que son excluyentes entre sí; es decir, el banco sólo podía elegir uno de ellos. **B)** El saldo deudor que corre como anexo 1-E no refleja el monto real pretendido en la demanda, por cuanto no ha sido considerado que la cuota Nº 24 se encuentra pagada, como acredita con el voucher de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, por dos mil trescientos soles (S/ 2,300.00). **SÉTIMO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **A)**: carece de asidero alguno, ya que como bien ha establecido la Sala Superior en el considerando cuarto de la recurrida (lo cual, a su vez obra a folios veintisiete, parte final y veintiocho, parte inicial del expediente electrónico) la hipoteca que constituyó el ejecutado a efectos de garantizar ante el Banco el cumplimiento de todas las deudas y obligaciones originadas o que se originen frente al Banco por operaciones de crédito directo e indirecto, sea en forma de créditos, mutuos, préstamos, líneas de créditos, sobregiros o saldos deudores en cuenta corriente, avales, fianzas, créditos con cabales, pagarés y demás títulos valores. En consecuencia, este extremo del recurso no puede prosperar, por cuanto no existe la infracción alegada, por lo que no se cumple, en rigor, con lo exigido por el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **B)**: el Juez de la causa estableció que el estado de cuenta del saldo deudor, que ha sido liquidado al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, incluye el abono a que hace referencia el ejecutado, absolviendo lo que el demandado manifestó en su contradicción. Sin perjuicio de ello, en etapa de ejecución, el recurrente puede hacer valer cualquier pago que haya sido hecho a cuenta de la obligación puesta a cobro, adjuntando el comprobante de pago respectivo. Razón por la cual, al no existir la infracción denunciada este extremo tampoco puede prosperar, por no dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo anotado anteriormente, debemos recalcar que en atención al requisito establecido en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, era necesario que el recurrente identifique claramente las causales en que sustenta su recurso, es decir, exponer con claridad y precisión las infracciones normativas en que, según su entender, se habría incurrido en la resolución impugnadas, lo cual evidentemente no ha cumplido, habiéndose limitado a consignar que **"la Sala ha incurrido en errores in procedendo**", lo que, en modo alguno, satisface la exigencia en comentario. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios doscientos treinta y seis, por Carlos Enrique Gala Gutiérrez, contra la resolución de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, obrante en folios doscientos veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA contra Carlos Enrique Gala Gutiérrez, sobre eejecución de garantía; por licencia del señor Juez Supremo Ruidias Farfán integra esta Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Cunya Celi. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2136197-80**

CASACIÓN Nº 1196-2019 LIMA ESTE

Materia: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

El recurso de casación deviene en infundado, puesto que, si bien la demanda planteada es una de anulabilidad de acto

jurídico, ésta se dirige a cuestionar el acta de nacimiento de una menor de edad (10 años), es decir, el pronunciamiento que se emita, eventualmente podría afectar los derechos de la menor que fluyen del acta de nacimiento en cuestión; frente a tal circunstancia y bajo el imperativo establecido en la Convención de los Derechos del Niño (artículos 3.1 y 8.1), al adoptar una decisión respecto de un menor, se deberá aplicar el Interés Superior del Niño, además de velar por proteger su identidad; en tal sentido, al igual que las instancias de mérito, consideramos que la vía procesal para discutir la materia planteada por el recurrente es la de impugnación de paternidad.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número mil ciento noventa y seis del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con los expuesto por el Fiscal Supremo y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, interpuesto por el demandante **Julio César Bustamante Rojas**[1] contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio del mismo año[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete[3], que declaró improcedente la demanda interpuesta por Julio César Bustamante Rojas, sobre anulabilidad de acto jurídico, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas nueve, **Julio César Bustamante Rojas** interpone demanda de anulabilidad de acto jurídico (causales: dolo y error) contra: Rosario Arellano Meza; planteando, como **pretensión**: se declare la **anulabilidad del acto jurídico** contenido en el Acta de Nacimiento de fecha tres de octubre de dos mil once, perteneciente a la menor de iniciales E.A.B.A., expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en el extremo del reconocimiento efectuado por el demandante. Expresa los siguientes fundamentos: - En diciembre de dos mil diez, tuvo una relación afectuosa con la demandada; luego de un tiempo la citada demandada le manifestó que se encontraba gestando, atribuyéndole ser el padre. - En marzo de dos mil once, acudió a la clínica con la citada demandada, en donde le indicaron que tenía diez (10) semanas de gestación, tiempo que no coincidía para estar seguro de que el recurrente era el padre; no obstante, la demandada, quien además es de profesión obstetra, le manifestó al recurrente que la doctora estaba equivocada. - Cuando la menor nació, la demandada, con gritos y amenazas lo presionó para que reconociera a la menor. - Posteriormente, en forma voluntaria el recurrente comenzó a pasarle una pensión de alimentos; pese a ello, la demandada le interpuso demanda de alimentos ante Juzgado Paz Letrado Jesús María. - Al conocer a la menor y observando que no compartía ningún rasgo con el recurrente, decidió realizarse la prueba de ADN. - El seis de junio de dos mil trece, se practicó la prueba de ADN determinando que el recurrente no es el padre; ante la incredulidad de la demandada, se realizaron la prueba los tres, cuyo resultado fue entregado el trece de noviembre de dos mil trece, concluyendo que la demandada sí es la madre biológica; mientras que el recurrente no era el padre. - La anotada prueba, ataca la validez sustancial del acto de reconocimiento por vicios como el dolo y error esencial como causales de anulabilidad; vicios que impiden la eficacia del acto jurídico de reconocimiento de la menor. - Se configura el engaño de la demandada hacia el recurrente para la realización del acto jurídico, lo cual queda evidenciado con la prueba de ADN. - La prohibición de revocar el acto de reconocimiento prevista en el art. 395 del Código Civil, no es aplicable cuando se trata de pretender la anulabilidad del acto jurídico. **2. Declaración de rebeldía**.- Admitida a trámite la demanda y corrido el traslado a la demandada Rosario Arellano Meza, por resolución de fecha primero de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento uno, se declaró en **rebeldía a Rosario Arellano Meza** y se declaró saneado el proceso; resolución contra la cual, no se interpuso ningún medio impugnatorio. **3. Sentencia de primera instancia.-** El Primer Juzgado Civil Permanente del Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete[4], declaró **improcedente** la demanda interpuesta, sobre anulabilidad de acto jurídico; bajo los siguientes fundamentos: - El punto controvertido fijado en autos es determinar si es anulable el acto jurídico de reconocimiento de la menor de iniciales E.A.B.A., de la que fluye haber sido reconocida por sus padres Julio César Bustamante Rojas y Rosario Arellano Meza. - La pretensión que se demanda en autos se sustenta en la prueba de ADN emitida por Biolinks -Tecnología del ADN. - Bajo este contexto, no resulta procedente plantear una demanda de anulabilidad de acto jurídico, dado que la vía procesal idónea es el proceso de negación de paternidad, regulado por el artículo 363 del Código Civil, articulado en que comprende diversos supuestos; por lo que, la demanda no resulta amparable. **4. Recurso de apelación:** Mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete[5], Julio César Bustamante Rojas, interpone recurso de apelación contra la sentencia referida, bajo los siguientes argumentos: - La resolución impugnada vulnera el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales**.** - El Juzgado únicamente establece que no es procedente plantear una demanda de anulabilidad de acto jurídico, porque la vía procesal idónea es el proceso de negación de paternidad (artículo 363 del Código Civil), sin considerar que el acotado artículo, establece las causales para negación de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio; mientras que en el caso de autos, la menor cuyo reconocimiento se cuestiona, tendría la condición de hija extramatrimonial; además tampoco sería aplicable, porque se encuentra sujeta a un plazo de caducidad de 90 días. - Nada impide que en base a la prueba científica de ADN se pueda demandar la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de nacimiento. - El reconocimiento de la menor se acredita con los vicios de la voluntad que no guardan relación con la verdad biológica, porque el recurrente no es padre de la menor**.** - La prueba de ADN demuestra el error incurrido por el recurrente al reconocer a la menor como su hija, por engaño de la demandada, lo que se subsume en los artículos 201 y 210 del Código Civil. 5. Sentencia de Vista La Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia Lima Este, por resolución de vista de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho[6], **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **improcedente** la demanda interpuesta por Julio César Bustamante Rojas, sobre anulabilidad de acto jurídico; bajo los siguientes fundamentos: - En la pretensión del actor están inmersos derechos de la menor de iniciales E.A.B.A. y no sólo de identidad, sino de varios derechos conexos que ameritan mayor análisis en observancia del interés superior del niño, reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño. - Destaca también el derecho de identidad del menor, reconocido en la Constitución Política como en el Código de Niños y Adolescentes, el cual ha venido siendo reconocido en sus aspectos estático y dinámico._- La sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho, dado que el Juez ha empleado el control difuso al resolver la causa, puesto que además de valorar la prueba de ADN ofrecida por el actor, también ciñó su criterio en el principio del interés superior del niño y de su derecho a la identidad, bajo un contexto normativo nacional y supranacional; pero, además, considerando su identidad en su aspecto dinámico, puesto que la menor cuenta con siete (07) años de edad._- El hecho de que la menor se haya identificado con el apellido "Bustamante" al ser empleado en su vida diaria, podría afectar el desarrollo integral de la menor, si se pretendiese la anulabilidad del acto jurídico; razón que justifica que la presente controversia sea dilucidada en otra vía. - El error incurrido por el Juez al invocar el artículo sobre impugnación de paternidad matrimonial no enerva lo resuelto, puesto que, siendo que la menor tiene la condición de hija extramatrimonial, corresponde la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, conforme los artículos 388 y 399 del Código Civil._- Analizando la pretensión de anulabilidad de acto jurídico, no es suficiente la prueba de ADN, para ampararla, sino que, además, se requiere que el demandante demuestre el vicio de su voluntad y la inducción o materialización por medio del engaño._- El reconocimiento es irrevocable, es decir, no se puede impugnar (salvo casos calificados cuando se prueba error, dolo o violencia), y el fundamento de ello está en preservar la identidad de los menores, en base al interés superior del niño. - La titularidad o el interés que el actor pretende hacer valer se relaciona con la identidad dinámica de la menor, la cual debe prevalecer en concordancia con el interés superior del niño; siendo la vía idónea el proceso de impugnación de reconocimiento._**III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve[7], declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Julio César Bustamante Rojas**; por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil.** Alegando que no se tiene en cuenta, que en el presente caso la sentencia impugnada incurre en vicios de motivación por cuanto no considera que la sentencia se pronuncia sobre el fondo de la controversia, cuando lo que ha sido materia de impugnación

es la vía procesal para tramitar el presente proceso, afectando con ello su derecho al debido proceso y a la motivación. **ii) Infracción normativa material de los artículos 201, 210, 213 y 222, del Código Civil.** Para lo cual argumenta que se han inaplicado las normas denunciadas, y erróneamente se aplican los artículos 388 y 399, del Código Civil, normas impropias que no tienen relación de causalidad con los hechos, en razón a que el demandante celebró el acto jurídico de reconocimiento en el acta de nacimiento de la menor, juntamente con la madre, supuesto que es distinto a cuando el padre no ha participado del reconocimiento de un menor. Es decir, que la pretensión planteada se sustenta en vicios de la voluntad en la celebración de un acto jurídico, por engaño de la demandada, quien indujo a reconocer una hija que no es del recurrente. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: **PRIMERO**.- El recurso ha sido declarado procedente por infracción de normas de derecho procesal, así como por infracción de normas de derecho material; correspondiendo pronunciarnos, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas; resultando pertinente pronunciarse, respecto de las infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas si ambas coexisten. **SEGUNDO**.- En tal sentido, estando a las infracciones **de las normas procesales comprendidas en el ítem III**, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como a la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir[8]. **TERCERO.-** Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado. **CUARTO**.- En el presente proceso, **Julio César Bustamante Rojas** pretende la anulabilidad del acto jurídico contenido en el Acta de Nacimiento del tres de octubre de dos mil once, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), perteneciente a la menor de iniciales E.A.B.A, solo en el extremo, del reconocimiento que efectúo el accionante. Se fundamenta en que la demandada lo amenazó para que reconociera a la menor, manifestándole que él era el padre; sin embargo, el accionante se sometió juntamente con la menor a una prueba de ADN, la cual concluyó que la menor no era hija del demandante; razones por las cuales alega que se configuran los supuestos de anulabilidad de acto jurídico. Por su parte, la demandada se encuentra en estado de rebeldía, conforme se advierte de la resolución, obrante a fojas noventa. **QUINTO**.- Ahora bien, previo a proceder a analizar las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, este Supremo Tribunal no puede soslayar la circunstancia advertida por las instancias de mérito y que fluye de los actuados y que consiste en que, aun cuando el presente proceso sea uno de anulabilidad de acto jurídico, el instrumento objeto de la demanda, es un acta de nacimiento de fecha tres de octubre de dos mil once, por medio del cual, el accionante reconoció como hija a la menor de iniciales E.A.B.A, que a la fecha cuenta con diez (10) años de edad; estas razones nos permiten concluir de manera forzosa, que el proceso involucra el interés de un menor y, por tanto, también el Interés Superior del Niño, contexto en el cual, corresponde analizar el presente recurso de casación, bajo la óptica de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que forma parte de nuestro derecho nacional, conforme al artículo 55 de la Constitución Política, y que fue aprobada mediante Resolución Legislativa Nº 25278, publicada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el cuatro de setiembre del mismo año, en cuyo **artículo 3, numeral 1)** establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" [el subrayado es nuestro]. A su vez, la referida convención en su **artículo 8, numeral 1)**, dispone: "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"; mientras que, el **numeral 2)** del precitado artículo, establece: "Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad". **SEXTO**.- Bajo el contexto planteado, corresponde absolver las **infracciones normativas procesales** comprendidas en el **ítem III, acápite i),** relativos al derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, las cuales se sustentan esencialmente en que la sentencia recurrida infringió tales derechos, al pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sin considerar lo que fue materia de impugnación, a saber la vía procesal para la tramitación del proceso. Sobre el particular, conviene señalar que de la sentencia de vista impugnada, se advierte que el Colegiado Superior (ver fundamentos jurídicos 3, 4, 6, 7, 13, 14, 15, 16 y 19), ha apuntado que del análisis de la pretensión ejercitada por el actor (anulabilidad de acto jurídico) contra el acta de nacimiento de la menor de iniciales E.A.B.A, derivan un cúmulo de derechos de la menor, dentro de los cuales destaca el derecho a la identidad en su aspecto dinámico (actualmente la menor tiene diez años); asimismo, la citada instancia Superior, destaca que, estando de por medio el interés de un menor, corresponde la observancia del Interés Superior del Niño, comprendido en la Convención de los Derechos del Niño, así como en la Constitución Política del Estado y el Código de los Niños y Adolescentes; de ahí que, la pretensión planteada, no pueda ser analizada en la vía estrictamente civil - patrimonial (como anulabilidad de acto jurídico), sino que, por los derechos que fluyen del acto jurídico materia de nulidad (acta de nacimiento de menor de edad) y estando a que la menor se ha identificado con el apellido del accionante, al ser empleado en su vida diaria, la decisión que se emita, podría afectar el desarrollo de la menor; estas razones permitieron a la Sala Superior concluir que, a efectos de dilucidar el derecho del demandante como los derechos de la menor involucrados en el acto jurídico objeto de anulabilidad (acta de nacimiento), corresponde que la controversia, perteneciente a la sociedad paterno-filial, sea planteada en la vía del proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad conforme así se encuentra regulado en la Sección Tercera, Título II del Código Civil, concordante con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Finalmente, la circunstancia de que el Ad quem en la sentencia de vista haya expresado algún argumento en torno a los requisitos de la pretensión sobre anulabilidad de acto jurídico, en modo alguno afecta lo resuelto ni mucho menos significa un pronunciamiento de fondo –como alega la parte recurrente–, máxime si el sentido de la decisión es una improcedencia; siendo así, lo alegado en este extremo del recurso de casación, deviene en infundado. **SÉTIMO**.- Habiendo desestimado las infracciones normativas procesales, corresponde **absolver las infracciones normativas materiales**, las cuales se hallan comprendidas **en el ítem III, acápite ii),** relativas a algunos supuestos de anulabilidad del acto jurídico (error y dolo), así como los efectos de la decisión que así lo declara, respecto a los cuales, la parte recurrente argumentó que, la Sala Superior inaplicó tales disposiciones, optando por aplicar erróneamente los artículos 388 y 399 del Código Civil que no guardan relación con los hechos expuestos. Al respecto, esta Sala Suprema no puede

desconocer la circunstancia de que, si en un proceso de nulidad o anulabilidad de un acto jurídico, respecto a un instrumento en el cual se materializa el reconocimiento de un menor como hijo (como es el acta de nacimiento), es evidente que al comprender este instrumento determinados derechos esenciales de un menor (derecho a la identidad y otros conexos), el análisis de la pretensión, no puede realizarse desde el punto de vista estrictamente civil, pues de hacerlo, se estaría sustrayendo la competencia por materia en la que deben analizarse los derechos del menor que se ponen en juego y que en observancia del Interés Superior del Niño (recogido en la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución y el Código de Niños y Adolescentes), el Juez de familia se encuentra llamado a proteger y cautelar; bajo este contexto, consideramos justificada la decisión de las instancias de mérito, de haber emitido un pronunciamiento inhibitorio (improcedencia), bajo al argumento que, de acuerdo a la naturaleza de la controversia y los hechos, corresponde que estos sean dilucidados en la vía del proceso de impugnación de paternidad; siendo así, la inaplicación de las disposiciones antes descritas artículos 201, 2010, 2013 y 222 del Código Civil, encuentra justificación en la decisión adoptada por la Sala Superior, por tanto, lo alegado en este extremo deviene en infundado. **OCTAVO**.- Finalmente, si bien la parte recurrente también manifiesta que el Ad quem yerra al aplicar los artículos 388 y 399 del Código Civil, al no guardar relación con los hechos; sin embargo, de la revisión del auto calificatorio de procedencia, obrante a fojas treinta y siete del cuaderno de casación, no se advierte que la parte recurrente haya denunciado tales infracciones normativas; por lo que, esta Sala Suprema debe ser enfática en manifestar que si no se han denunciado determinadas normas jurídicas como infracciones normativas, no cabe analizar en casación si estas han sido infringidas; por consiguiente, lo alegado en este extremo no cabe ser amparado. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, interpuesto por el demandante **Julio César Bustamante Rojas**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el recurrente - Julio César Bustamante Rojas- contra Rosario Arellano Meza, sobre anulabilidad de acto jurídico. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 214.
2 Ver fojas 192.
3 Ver fojas 167.
4 Ver fojas 167.
5 Ver fojas 175.
6 Ver fojas 192.
7 Ver fojas 37 del cuaderno de casación.
8 Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2375-2012-AA/TC.

C-2136197-81

CASACIÓN Nº 1206-2021 LIMA

Materia: Divorcio por causal de separación de hecho

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **María Mercedes Roxana Suárez Huamán**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 13 de noviembre de 2020[2], en el extremo del importe que fijó como indemnización a su favor; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N. º 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, a página 326, pues fue notificada el 23 de diciembre de 2020 y el recurso fue presentado el 30 de diciembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 269, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior no ha fundamentado las razones por las cuales la indemnización a su favor debe ser fijada en S/ 5,000.00; y, tampoco señala las razones por la cuales la pretensión indemnizatoria por S/ 200,000.00 debe ser rechazada, más aún si la propia resolución en su fundamento octavo, señala que debe fijarse un monto prudencial por concepto de indemnización, en atención al daño causado. En ese sentido, alega que la suma de S/ 5,000.00 no puede ser considerada como una suma prudencial, teniendo en cuenta que el accionante percibe S/ 6,000.00 mensuales como pensión de cesantía conforme se acredita con su boleta. ii) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que pese a encontrarse ampliamente expuesto en los numerales 6, 7 y 8 de los "fundamentos" de la resolución recurrida, que la demandada tiene derecho a una indemnización por ser la parte agraviada por la separación de hecho ocasionada por el demandante, y encontrarse afectada por un mal irreversible (parkinson), extrañamente en ninguna parte de la resolución se pronuncia sobre la pretensión de indemnización solicitada en la suma de S/ 200,000.00, por el contrario se ha fijado un monto diminuto por dicho concepto. iii) **Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil.** Refiere que el monto de la indemnización por daños fijado, no compensa los daños, menos garantiza su estabilidad económica en su condición de cónyuge afectada por la separación de hecho; en tanto, ella no tiene propiedades, no trabaja por encontrarse imposibilitada por la enfermedad del parkinson avanzada, cuenta con más de 61 años, tiene que acudir a la solidaridad de sus familiares para sobrevivir; es decir, lleva una existencia apremiante y precaria; por lo que, en aplicación correcta de la norma denunciada, debe fijarse una indemnización razonable compensatoria, que puede ser pagada, afectando mensualmente el 30% de la pensión de cesantía que percibe el accionante. iv) **Infracción normativa del artículo 351 del Código Civil.** Manifiesta que, conforme la norma denunciada si los hechos que han causado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral. Alega que la suma otorgada no repara mínimamente los daños causados por el accionante en su perjuicio, menos garantiza una vida digna; por tanto, el monto fijado debe ser incrementado razonablemente, que podrá ser pagado afectando mensualmente el 30% de la pensión de cesantía del accionante, y que a la vez le permitirá seguir atendiéndose de su mal de parkinson en el Hospital Militar. v) **Infracción normativa del artículo 350 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior inaplicó la norma denunciada, que establece: "Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges (el demandante adulterino) y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél". En el caso en cuestión ella tiene la calidad de cónyuge inocente de la separación de hecho, carece de ingresos propios, no tiene propiedades, no puede trabajar por la grave enfermedad que padece y cuenta con más de 61 años de edad y subsiste con el 10% de pensión de alimentos que percibe de la pensión de oficial retirado del Ejército del accionante y de la solidaridad de los familiares, por lo que debe tener derecho a una indemnización que puede ser pagada afectando el importe mensual del 30% de la pensión de jubilación del demandante. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[3]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su

interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[4] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[5]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[6], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Se advierte que la recurrente solo está cuestionando el extremo del importe otorgado como indemnización, esto es S/ 5,000.00, pues considera que el importe correcto es de S/ 200,000.00. - Al respecto, de la impugnada se advierte que la Sala Superior ha señalado las razones por las cuales considera que la recurrente resulta ser la cónyuge perjudicada por la separación de hecho (afrontó sola el cuidado de su hijo, sufre de la enfermedad de parkinson, demandó alimentos), así también ha tenido en cuenta que el accionante se encuentra en situación de retiro por razones de salud desde 1996; y en ese sentido, ha fijado un monto indemnizatorio prudencial, el cual esta Sala Suprema considera acorde con el daño causado, más aún si se tiene en cuenta que no es factible atribuirle al demandante el mal que la recurrente sufre (parkinson), que este ha venido contribuyendo con el sostenimiento de su hijo en un porcentaje de un 20% y para ella en porcentaje del 10% de su pensión, que el hijo habido entre ambas partes a la fecha cuenta con 39 años de edad, y que llevan separados de hecho más de 27 años; en consecuencia, devienen en improcedentes las causales descritas en los ítems i) al iv). - Respecto a la causal descrita en el ítem v), es de señalarse que conforme lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en ese sentido, no es de aplicación lo establecido en el artículo 350 del Código Civil, por consiguiente esta causal deviene en improcedente. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien en atención a las normas denunciadas se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **María Mercedes Roxana Suárez Huamán**, contra la sentencia de vista, de fecha 13 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Alejandro Gasco Campbell, sobre divorcio por causal de separación de hecho; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

1 Página 327
2 Página 309
3 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
4 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
5 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
6 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-82

CASACIÓN Nº 1206-2021 LIMA

Materia: Divorcio por causal de separación de hecho

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **María Mercedes Roxana Suárez Huamán**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 13 de noviembre de 2020[2], en el extremo del importe que fijó como indemnización a su favor; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N. º 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, a página 326, pues fue notificada el 23 de diciembre de 2020 y el recurso fue presentado el 30 de diciembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 269, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior no ha fundamentado las razones por las cuales la indemnización a su favor debe ser fijada en S/ 5,000.00; y, tampoco señala las razones por la cuales la pretensión indemnizatoria por S/ 200,000.00 debe ser rechazada, más aún si la propia resolución en su fundamento octavo, señala que debe fijarse un monto prudencial por concepto de indemnización, en atención al daño causado. En ese sentido, alega que la suma de S/ 5,000.00 no puede ser considerada como una suma prudencial, teniendo en cuenta que el accionante percibe S/ 6,000.00 mensuales como pensión de cesantía conforme se acredita con su boleta. ii) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que pese a encontrarse ampliamente expuesto en los numerales 6, 7 y 8 de los "fundamentos" de la resolución recurrida, que la demandada tiene derecho a una indemnización por ser la parte agraviada por la separación de hecho ocasionada por el demandante, y encontrarse afectada por un mal irreversible (parkinson), extrañamente en ninguna parte de la resolución se pronuncia sobre la pretensión de indemnización solicitada en la suma de S/ 200,000.00, por el contrario se ha fijado un monto diminuto por dicho concepto. iii) **Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil.** Refiere que el monto de la indemnización por daños fijado, no compensa los daños, menos garantiza su estabilidad económica en su condición de cónyuge afectada por la separación de hecho; en tanto, ella no tiene propiedades, no trabaja por encontrarse imposibilitada por la enfermedad del parkinson avanzada, cuenta con más de 61 años, tiene que acudir a la solidaridad de sus familiares para sobrevivir; es decir, lleva una existencia apremiante y precaria; por lo que, en aplicación correcta de la norma denunciada, debe fijarse una indemnización razonable compensatoria, que puede ser pagada, afectando mensualmente el 30% de la pensión de cesantía que percibe el accionante. iv) **Infracción normativa del artículo 351 del Código Civil.** Manifiesta que, conforme la norma denunciada si los hechos que han causado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral. Alega que la suma otorgada no repara mínimamente los daños causados por el accionante en su perjuicio, menos garantiza una vida digna; por tanto, el monto fijado debe ser incrementado razonablemente, que podrá ser pagado afectando mensualmente el 30% de la pensión de cesantía del accionante, y que a la vez le permitirá seguir atendiéndose de su mal de parkinson en el Hospital Militar. v) **Infracción normativa del artículo 350 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior inaplicó la norma denunciada, que establece:

"Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges (el demandante adulterino) y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél". En el caso en cuestión ella tiene la calidad de cónyuge inocente de la separación de hecho, carece de ingresos propios, no tiene propiedades, no puede trabajar por la grave enfermedad que padece y cuenta con más de 61 años de edad y subsiste con el 10% de pensión de alimentos que percibe de la pensión de oficial retirado del Ejército del accionante y de la solidaridad de los familiares, por lo que debe tener derecho a una indemnización que puede ser pagada afectando el importe mensual del 30% de la pensión de jubilación del demandante. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[3]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[4] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[5]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[6], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Se advierte que la recurrente solo está cuestionando el extremo del importe otorgado como indemnización, esto es S/ 5,000.00, pues considera que el importe correcto es de S/ 200,000.00. - Al respecto, de la impugnada se advierte que la Sala Superior ha señalado las razones por las cuales considera que la recurrente resulta ser la cónyuge perjudicada por la separación de hecho (afrontó sola el cuidado de su hijo, sufre de la enfermedad de parkinson, demandó alimentos), así también ha tenido en cuenta que el accionante se encuentra en situación de retiro por razones de salud desde 1996; y en ese sentido, ha fijado un monto indemnizatorio prudencial, el cual esta Sala Suprema considera acorde con el daño causado, más aún si se tiene en cuenta que no es factible atribuirle al demandante el mal que la recurrente sufre (parkinson), que este ha venido contribuyendo con el sostenimiento de su hijo en un porcentaje de un 20% y para ella en porcentaje del 10% de su pensión, que el hijo habido entre ambas partes a la fecha cuenta con 39 años de edad, y que llevan separados de hecho más de 27 años; en consecuencia, devienen en improcedentes las causales descritas en los ítems i) al iv). - Respecto a la causal descrita en el ítem v), es de señalarse que conforme lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en ese sentido, no es de aplicación lo establecido en el artículo 350 del Código Civil, por consiguiente esta causal deviene en improcedente. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien en atención a las normas denunciadas se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **María Mercedes Roxana Suárez Huamán**, contra la sentencia de vista, de fecha 13 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Alejandro Gasco Campbell, sobre divorcio por causal de separación de hecho; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Página 327
2 Página 309
3 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
4 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
5 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
6 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-83

CASACIÓN Nº 1209-2021 ICA

Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el demandante **JUAN QUISPE INCA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 12, de fecha diecisiete de diciembre de dos mi veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 09, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, que declaraba fundada su demanda; y, reformándola declara improcedente su demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución

recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: - **Infracción del artículo 1359°, 1362°, 1363°, 1412° y 1529 del Código Civil**.- Alega que: para determinar si corresponde otorgar escritura pública es necesario que exista un contrato de compraventa y que las partes contratantes hayan cumplido con las obligaciones esenciales del mismo (como son: la identificación del bien y el precio); y, que, en el presente caso, se ha cumplido con ambos requisitos. Por tanto, los jueces de segunda instancia se equivocaron al señalar que no es posible confirmar la sentencia de primer grado (que estimó su demanda), porque consideran (en clave de probabilidad) que la representante de su vendedor (Nora Mónica Rojo) no habría tenido facultades para enajenar el bien objeto del presente proceso. **OCTAVO.-** El recurso así sustentado no puede prosperar, en tanto que las infracciones en las que se sustenta el mismo no están referidas a la ratio decidendi de la sentencia de vista. Así pues, los jueces de segundo grado revocaron la sentencia apelada y declararon improcedente la demanda al considerar que el demandante no tendría interés para obrar (vale decir, porque el contrato de compraventa al que este hace alusión ya cuenta con escritura pública), mas no por las razones en las que sustenta el recurso que están relacionadas con la existencia de un contrato de compraventa y la ejecución de las obligaciones esenciales de este. En suma el recurso no cumple con demostrar cuál sería la incidencias de las infracciones que cita en el fallo impugnado, por ser ajenos al sustento del mismo. Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **NOVENO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues el demandante (o recurrente) señala que su pretensión impugnatoria es la revocación; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **JUAN QUISPE INCA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 12, de fecha diecisiete de diciembre de dos mi veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Jorge Fernando Rojo García sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS.** SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-84

CASACIÓN Nº 1223-2021 AREQUIPA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: y**, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios ciento cuarenta y uno, por el demandado **Oswaldo Vidal Guarniz León,** contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, obrante a folios ciento treinta, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante en folios setenta y cuatro, que declara **fundada** la demanda; y dispone que el demandado Oswaldo Vidal Guarniz León, desocupe y restituya la posesión del inmueble materia del proceso. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, se aprecia que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** señala que en ejercicio legítimo de su derecho de acción contradijo la demanda de desalojo por ocupación precaria, alegando que era falso, que tenía derecho a la posesión y propiedad, cuya declaración de propiedad estaba pendiente de pronunciamiento en el proceso judicial Nº 4982-18, sobre prescripción adquisitiva y para acreditar ello ofreció como prueba el expediente referido, sin embargo el a quo declaró improcedente dicho ofrecimiento, con lo que vulneró su derecho a la prueba, que constituye una forma de afectación al debido proceso. Como consecuencia del rechazo de la prueba, el a quo declaró fundada la demanda, por lo que recurrió en apelación invocando que el ad quem, en aplicación del artículo 194 del Código Procesal Civil pueda admitir a trámite dicho expediente para su valoración, toda

vez que estaba dentro del supuesto de admisión de prueba de oficio. Sin embargo, la Sala lejos de admitir la prueba se limitó a confirmar la sentencia de primera instancia. **SÉTIMO.-** Absolviendo conjuntamente la alegación del recurrente cabe señalar que efectivamente éste ofreció como medio probatorio el expediente al que alude, el que fue rechazado por ambas instancias de mérito con el argumento que, en atención a lo establecido por el artículo 240 del Código Procesal Civil es improcedente el ofrecimiento de expedientes administrativos o judiciales en trámite; en todo caso la parte interesada puede presentar copias certificadas de éste, lo cual importa que dichas instancias actuaron con estricta observancia de la norma jurídica aplicable. **OCTAVO.-** Sin perjuicio de lo anotado, se advierte que la Sala Superior ha establecido en la recurrida que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio aludido por el recurrente se encuentra en trámite, es decir, que el recurrente no cuenta (en dicho proceso) con pronunciamiento firme a favor de sus intereses. En consecuencia, la alegación casatoria formulada no puede prosperar, pues al no existir la infracción denunciada, no cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Vidal Guarniz León, obrante a folios ciento cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil veinte obrante a folios ciento treinta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Genoveva Anita Nazario Mendoza de Rodríguez con Oswaldo Vidal Guarniz León sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-85**

CASACIÓN Nº 1228-2020 PUNO

Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Lima, nueve de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por el codemandado **Asociación de Pequeños Industriales y Reparaciones Automotrices de Juliaca -APIRAJ** contra la sentencia de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve[2], expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiuno del veintidós de abril de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada la demanda en todos sus extremos, en consecuencia declara la nulidad del acto jurídico de prescripción adquisitiva notarial contenido en la Escritura Pública 137 y 182 del 10 de junio y 09 de agosto de 2016; con lo demás que contiene. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación. **CUARTO.-** En cuanto a los **requisitos de procedencia**, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente cumplió con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: a) **Infracción del artículo 219, incisos 3 y 8 del Código Civil**.-Sostiene que se ha infringido dichos artículos, pues, en la resolución materia de casación el colegiado ha sostenido como premisa normativa que existe finalidad ilícita porque no se ha notificado al titular registral y por no haber observado el procedimiento notarial, concluyendo en el numeral 7.9 de la sentencia impugnada, con lo cual justifica la aplicación de las normas del Código Civil para efectos declarar la nulidad del acto notarial; sin embargo, tratándose de un acto notarial las causales que corresponden aplicar es la Ley del Notariado, ello tomando en consideración la naturaleza del mismo y no las normas del Código Civil respecto a la nulidad, porque tiene un tratamiento distinto, ello a tenor de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley del Notariado, por lo cual, dicha Norma es clara al establecer que los actos notariales se rigen por la ley del notariado y leyes conexas, no hace referencia a las causales del Código Civil. Consecuentemente, no es posible aplicar a los actos notariales las normas y las instituciones propias del negocio jurídico, ya que ambas figuras responden a estructuras como finalidades y funciones completamente disímiles. En este sentido existe aplicación indebida de los artículos denunciados, porque no se ha aplicado las normas que corresponden al caso concreto. b) **Infracción del artículo 1313 del Código Civil.-** Alega que; es necesario establecer que el señor Ceferino Larico Pariapaza, vendedor del bien sub litis a los demandantes Justina Larico Cari y Agustín Huanca Quispe, dicho transferente obtuvo su derecho mediante adjudicación por División y partición de fecha 13 de abril de 1982; empero, este derecho ha quedado sin efecto, por mutuo disenso, por escritura pública del 4 de marzo de 1994, por lo que, no podía transmitir derecho alguno y como tal no tendría la calidad de titular registral los ahora demandantes, por ello, carecen de legitimidad para obrar; asimismo, como se indica en el numeral 7.4 de la sentencia impugnada, el Colegiado reconoce la existencia del acto jurídico de rescisión; empero, justifica su decisión en el hecho de que el tercero tenía escrito su derecho de propiedad, por tanto, correspondía notificarse; conforme a la norma denunciada, al aplicarse el mutuo disenso las partes dejan sin efecto un acto jurídico, en particular la adjudicación. Por lo tanto, no podía transferirse derechos en favor de terceros, lo que implica que, al no existir un derecho válido, no correspondía notificar, más aún que el acto descrito no convalida el acto nulo o dejado sin efecto. c) **Infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-** La sentencia expedida no se ha pronunciado sobre un hecho incorporado al debate, la buena fe de la cliente para determinar la calidad de adquiriendo, ya que conforme consta de los puntos controvertidos se ha delimitado la litis, para lo cual, se ha considerado como punto controvertido determinar si el acto jurídico contenido de procedimiento notarial ha incurrido en nulidad, en ninguna parte hace referencia a las normas del derecho material, lo que implica que la decisión resulta ser no resuelta por no ser congruente, pues, no existe pronunciamiento sobre la validez del procedimiento notarial, menos se ha efectuado una motivación y la parte resolutiva solo se pronuncia sobre la validez de la escritura pública; en consecuencia, la sentencia impugnada contraviene el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil al resolver solo sobre la validez del acto jurídico contenida en escritura pública y no se pronuncia sobre la validez del procedimiento notarial, el mismo que queda subsistente; en otra parte no se

pronuncia sobre los efectos de la sentencia respecto de la tercero coadyuvante. d) **Infracción del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 122.4 del Código Procesal Civil, y afectación del debido proceso previsto en el artículo III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-** La sentencia impugnada no tiene una coherencia o motivación adecuada, al resolver la nulidad del acto jurídico, puesto que, consta del punto séptimo de la impugnada, refiere que la resolución administrativa número 002-2014 y 11 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial solo corresponde declarar nulidad de la sentencia por causa de nulidad absoluta, pero contradictoriamente refiere que no se ha afectado el debido proceso, esta cuestión no es coherente en otros aspectos, según el razonamiento de la mencionada sentencia corresponde aplicar las causales que establece el Código Civil, para luego aplicar normas que regula la ley del notariado sobre el procedimiento notarial, también se afecta el derecho al debido proceso porque con la expedición de la sentencia de vista se contraviene el principio iura novit curia y con ellos se niega el derecho a la justicia. Consecuentemente, se ha adquirido el bien de buena fe derivado de un acto de conciliación que tiene la calidad de cosa juzgada, pero este aspecto no se ha tenido presente. **SÉPTIMO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a las infracciones normativas indicadas precedentemente, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien, señala las infracciones normativas; empero, no se ha demostrado la incidencia directa de las referidas infracciones sobre la decisión impugnada, puesto que: **7.1.-** Respecto los **literales a), c), y d)** descriptos en el sexto considerando que precede, se puede apreciar que los argumentos plasmados por el recurrente se limitan a reiterar los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación, esto es, en los literales a), b), c), d) y e) del punto 5.1 de los agravios señalados en la sentencia de vista, que ya han sido resueltos por la Sala Superior al momento de expedir la sentencia impugnada; llegando a las siguientes conclusiones probatorias que: **i)** si bien la Asociación de pequeños Industriales y Reparaciones Automotrices de Juliaca-APIRAJ cuestionan que esta última transferencia, la Escritura Pública Nº 399, del 31 de abril de 1982, fue rescindida mediante Escritura Pública Nº 2383, del 04 de marzo de 1994, y por lo cual, la parte demandante carecería de legitimidad para obrar y por ende, no le correspondía ser notificada con el proceso de prescripción adquisitiva notarial; sin embargo, la recurrente no ha tenido en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 2014° del Código Civil, dichos actos jurídicos gozan de la protección, puesto que, los mismos han sido inscritos en los registro públicos, en la partida Nº LXXXV, tomo 103, foja 327 (Pág.18), y en la partida electrónica Nº 11109023, en el rubro títulos de dominio C00001 de la Zona Registral Nº XIII – Sede Tacna, por lo que, la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro; **ii)** Con respecto a la legislación aplicable al caso, con relación al trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio, el artículo 5° de la Ley Complementaria a la Ley Nº 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones (Ley Nº 27333), remite y dispone la aplicación del Artículo 950 del Código Civil y los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 505 del Código Procesal Civil; siendo que el artículo 505°, inciso 1) del precitado Código Adjetivo, establece que además de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con precisar la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes; sin embargo, en el tramite notarial de prescripción no se cumplió con dicho requisito, pues, no se notificó en su domicilio real a los propietarios- titulares registrales, direcciones domiciliarias que pudieron ser ubicadas mediante la ficha RENIEC. Conclusiones probatorias de las que se colige, tanto el A-quo, como el Ad quem advirtieron en el proceso notarial la concurrencia de la causal de "fin ilícito", previsto en el artículo 219°, inciso 4) del Código Civil, por pretender adquirir el derecho de propiedad en perjuicio del derecho de los titulares registrales; además de atentar contra el orden público, por la inobservación de dos normas que inspiran un debido procedimiento administrativo notarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 219°, inciso 4) del Código Civil; por lo cual, no se verifica la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales, o la aplicación errónea de los artículos denunciados; razones por las cuales las infracciones normativas analizadas deben ser desestimadas. **7.2.-** Respecto al **literal b)** descripto en el sexto considerando que precede, también debe ser rechazado, pues, la parte recurrente cuestiona la legitimidad para obrar del demandante invocando la aplicación del Artículo 1313 del Código Civil según el cual: **"**Por el mutuo disenso las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto. **Si perjudica el derecho de tercero se tiene por no efectuado**.", y en el caso de autos se ha determinado que la adjudicación por División y partición de fecha 13 de abril de 1982, ha quedado sin efecto, por mutuo disenso, por escritura pública del 4 de marzo de 1994; empero, este se tiene por no efectuado al perjudicar el derecho de tercero, esto es los demandantes Justina Larico Cari y Agustín Huanca Quispe; de lo que se colige que los argumentos que sustentan las causal carecen de asidero jurídico. Debiéndose precisar que, en todo caso, la parte recurrente debió cuestionar la relación procesal oportunamente y con el medio de defensa pertinente y no pretender en esta excepcional sede casatoria, exponer argumentos impertinentes y extemporáneos. **OCTAVO.-** Consecuentemente, de la sentencia impugnada se aprecia que el conflicto fue resuelto en concordancia con la prueba aportada y la aplicación de la norma pertinente; advirtiéndose que la parte recurrente, lo que pretende en realidad es una revaloración de los medios probatorios, así como una nueva calificación de los hechos establecidos, lo cual, no son los fines del presente recurso. Asimismo, el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la resolución cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho de las partes. Razones por las cuales las infracciones normativas analizadas deben ser desestimadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, no se verifica que el recurrente mencione que clase es su pedido casatorio; no obstante ello, si fuere el caso el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Asociación de Pequeños Industriales y Reparaciones Automotrices de Juliaca -APIRAJ** contra la sentencia de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Justina Larico Ccari sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 Página 34
2 Página 15
3 Páginas 07.

C-2136197-86

CASACIÓN Nº 1235-2020 LIMA

Materia: Declaración Judicial

Lima, veinte de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO. -** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandante **Ricardo Genaro Castro Ponce,** obrante a fojas seiscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil veinte, de fojas seiscientos cincuenta y tres, que **confirma** la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, de fojas quinientos noventa y nueve, que declara **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de

cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre los casacionistas, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: a) **Infracción normativa procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 1235 del Código Civil.** Alega que se ha dado una aplicación indebida establecida en la propia sentencia, al aplicar el artículo 1235 del Código Civil. b) **Infracción normativa procesal de la indebida motivación artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.** Alega que dicha infracción se ha producido porque solo aplica el artículo 1235 del Código Civil indicando que es la norma invocada en la demanda, sin aplicar el derecho que corresponde. Además, no se ha hecho mención expresa de la norma aplicable, al concluir que, es posible la actualización de una deuda, si existe pacto previo; al respecto, no ha explicado el razonamiento lógico jurídico válido para sustentar esa afirmación. La sentencia de vista no ha expuesto el razonamiento lógico jurídico por el cual no es procedente la demanda de actualización, en aplicación del principio de buena fe previsto en el artículo 1362 del Código Civil, por el cual nadie se puede beneficiar con su propio dolo. **SEXTO.-** Que, examinadas las distintas alegaciones expresadas por el recurrente, se observa que se pretende cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es respecto al agravio referido a que, la parte demandada cumpla con pagarle la suma de US$ 2´855,784.32 (dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro con 32/100 dólares), más intereses y gastos devengados por concepto de actualización de la deuda US$ 230,000.00 (doscientos treinta mil dólares americanos) ordenada su restitución mediante la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil siete, por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; se debe precisar que dicho cuestionamiento ya fue objeto de pronunciamiento por parte del a quo, conforme se tiene de la resolución número treinta y dos, de folios quinientos noventa y nueve), mediante la cual fue declarada infundada; decisión que fue confirmada por el superior, mediante resolución de vista número seis de folios seiscientos cincuenta y tres, señalándose como fundamento que la deuda así determinada encuentra sustento en el proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el que nominalmente por sentencia de vista ejecutoriada -en el expediente judicial número 221-2006 ante la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima- se ha fijado en forma expresa la cantidad a pagar en dólares, moneda que además de mantener un valor de cambio constante, en tal proceso se estableció el pago de intereses, los que constituyen de por sí un mecanismo alternativo de reajuste. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendrían aquéllas sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ y 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ricardo Genaro Castro Ponce,** obrante a fojas seiscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil veinte, de fojas seiscientos cincuenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Genaro Castro Ponce con Justina Jiménez Carcausto de Alvarado y otro, sobre Declaración judicial de actualización de deuda; y, los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Bustamante Zegarra por impedimento de la señora jueza supremo Echevarría Gaviria. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga.** SS. BUSTAMANTE OYAGUE
SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, BUSTAMANTE ZEGARRA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-87**

CASACIÓN Nº 1249-2021 AREQUIPA

Materia: Mejor derecho de propiedad

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Alcira Olivia Arroyo Vásquez**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 19 de octubre de 2020[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 15 de mayo de 2019[3], que declaró improcedente la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica, a página 474, pues fue notificada el 3 de diciembre de 2020 y el recurso fue presentado el 18 de diciembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 389, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y de los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la impugnada no cumple con el deber de motivación, pues: a) La fundamentación solo consta en media página; b) no explica o menciona qué norma legal o reglamentaria le permite sostener que resultaría de aplicación una "corrección" ante Cofopri; c) no se explica las razones del porqué no se puede analizar y compulsar su título consistente en la ficha Nº 7236;

d) se debió analizar y tomar como referencia el título contenido en la ficha Nº 7236; empero, la Sala Superior de manera inexplicable tomó como referencia para analizar la demanda un título diferente, esto es el contenido en el código de predio P06129922, pese a que expresamente se indicó en la demanda que ese título no se invocaba porque era fallido; y, e) el plano presentado se refiere a la configuración actual del predio, pero no pretende ser un plano representativo de la ficha Nº 7236, por lo que la Sala Superior analiza su demanda en términos diferentes a los que realmente fueron planteados. ii) **Infracción normativa del artículo 2013 del Código Civil.** Manifiesta que la impugnada infringe la norma denunciada, pues señala que las controversias entre ciudadanos sobre la validez y la eficacia de los asientos de inscripción se pueden ventilar ante entidades administrativas y no ante el Poder Judicial, pese a que el artículo en cuestión señala todo lo contrario. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - La Sala Superior ha tenido en cuenta las medidas perimétricas establecidas en la ficha primigenia Nº 7236 y las nuevas medidas perimétrica señaladas en el código de predio P06129922, determinando que el área en reclamo no se encuentra dentro de la ficha primigenia; por consiguiente, no resulta cierto lo señalado por la recurrente respecto a que no se ha tenido en cuenta la inscripción en dicha ficha registral. - En cuanto a que el plano presentado por la recurrente, de páginas 177 a 179, no representa lo inscrito la ficha registral Nº 7236, se advierte que si bien las áreas consignadas en estos planos no son las establecidas en la ficha en cuestión, es de señalarse que su valoración es en aras de una confrontación entre las áreas inscritas en la ficha primigenia (fichas registral Nº 7236) y en el código de predio actual (P06129922). - No es materia de pronunciamiento que se declare la invalidez del asiento registral; en consecuencia, no es de aplicación el artículo 2013 del Código Civil. - Dado que, conforme lo analizado por las instancias de mérito, el área en reclamo no está inscrita a favor de la recurrente, ni en la ficha primigenia ni en el nuevo código de predio, no es factible que oponga su derecho frente al demandado que sí cuenta con derecho inscrito sobre esa área, por lo que el proceso de mejor derecho de propiedad no resulta idóneo para la solución de la controversia. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Alcira Olivia Arroyo Vásquez**, contra la sentencia de vista, de fecha 19 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Evarista Florencia Chipana Ríos de Tairo y Manuel Tairo Phoco, sobre mejor derecho de propiedad; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 479
2 Página 469
3 Página 374
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-88

CASACIÓN Nº 1281-2022 PIURA

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por **JAIME JUÁREZ MONTERO**, representante del menor infractor de iniciales W.J.A., contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 12, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Civil de la Cote Superior de Justicia de Piura; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 08, de fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, que declara al menor representado responsable de la infracción a la ley penal (violación sexual de menor de edad). **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código

Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: (i) **La inaplicación del primer párrafo del artículo 14° del Código Penal**, que regula el error de tipo. Lo jueces no tuvieron en cuenta que el menor infractor, debido a que la menor publicaba en sus redes sociales que su fecha de nacimiento era el veintiuno de febrero de dos mil siete, creyó que tenía relaciones sexuales con una persona mayor de catorce años. (ii) **El apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial prevista en el R.N. Nº 956-2011 Ucayali, así como de las Casaciones Nº 004-2016 La Libertad y 2918-2017 Arequipa**, en las que se estableció que el error de tipo vencible excluye la responsabilidad penal debido a que hace desaparecer el dolo y la culpa de la conducta; y, que el error de tipo vencible la conducta se sanciona como culposa siempre que esté prevista como tal en la ley penal. Al respecto, el recurrente señala que los jueces de segunda instancia se negaron a analizar si el hecho se produjo con consentimiento de la menor agraviada y, de esa forma, se apartaron de la Casación Nº 004-2016 La Libertad; que el menor infractor no conocía la edad de la presunta agraviada, pero que ésta se encuentra en las redes sociales de la misma como veintiuno de febrero de dos mil siete (conforme a la imagen de su escrito de apelación); y, que no tomaron en cuenta las circunstancias o hechos que demuestran que la agraviada aparentaba tener una edad mayor a 14 años. **OCTAVO.-** Con relación a las **causales descritas en los numerales (i) y (ii)** (referidas a la inaplicación del error de tipo y, la no consideración de los hechos y pruebas que demuestran que la víctima aparentaba una edad mayor), lo alegado por el recurrente no se orienta a que esta Sala Suprema aplique el dispositivo legal invocado a los hechos establecidos por la Sala Superior (como, por ejemplo, la conducta desplegada por el menor infractor, el conocimiento que éste tenía sobre la edad de la víctima, etc.), sino, más bien, se orienta a que esta Sala Suprema examine nuevamente los hechos y concluya que estamos ante un caso de error de tipo; lo cual, ya ha merecido un amplio y suficiente pronunciamiento por parte de Sal Superior, la misma que llegó a la conclusión probatoria de que el menor infractor estuvo en condiciones de conocer la edad de la menor (pues, aquel señaló que conocía a la víctima porque fue enamorada de su hermano menor). Advirtiéndose que los argumentos del casante en fondo pretende el reexamen probatorio que, como ya hemos precisado en líneas precedentes, es contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Por todo lo cual las causales denunciadas no pueden prosperar. Más aún, si el medio probatorio al que hace alusión el recurrente (consistente en una publicación de la presunta red social de facebook de la víctima), en el que se sustenta la presunta infracción al artículo 14° del Código Penal y a las casaciones que cita, no forma parte de los medios probatorios admitidos en el presente proceso. **NOVENO**.- Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues el recurrente precisa cuál es su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **JAIME JUÁREZ MONTERO, representante del menor infractor de iniciales W.J.A.** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 12, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Civil de la Cote Superior de Justicia de Piura, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público sobre infracción a la ley penal; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-89

CASACIÓN Nº 1282 - 2021 CUSCO

Materia: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno[1], por la demandada **Modesta Bustamante viuda de Chacón,** contra la sentencia de vista de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno[2], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia apelada de fecha quince de enero de dos mil veinte[3], que declaró **fundada** la demanda de filiación extramatrimonial, con lo demás que contiene; en los seguidos por Francisco Chacón Romero contra la recurrente y otro; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta

arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes infracciones normativas: **a. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Señala que en la recurrida se omite expresar los fundamentos de derecho en que se apoya la decisión, contraviniendo los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y que no se verifica si son de aplicación las normas del Código Civil de 1936, atendiendo al año de nacimiento del demandante en 1953, siendo que desde el año 1984 entró en vigencia el nuevo Código Civil. Precisa que el artículo 366 del Código Civil de 1936 señalaba que la paternidad ilegítima podía ser judicialmente declarada: 1. Cuando exista escrito indubitado del padre en que la reconozca; 2. Cuando el hijo se halle en posesión constante de estado de hijo ilegítimo del padre; y que ello es lo aplicable conforme a la temporalidad, y con arreglo al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que proscribe la retroactividad de las leyes. **b. Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; y 402 incisos 1 y 2 del Código Civil.** Expresa que se ha incurrido en infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, estando a que el demandante optó por desistirse de la prueba de ADN que debía practicarse en la persona de Jorge Carlos Chacón Mormontoy, hijo de quien vida fue Agripino Chacón Villafuerte, sin la formalidad establecida por la ley. **c. Infracción normativa a la Ley de filiación judicial de paternidad.** Alega también que, se ha vulnerado lo establecido por la Ley de filiación judicial de paternidad, que establece que la prueba genética del ADN se realiza con las muestras del padre, la madre y del supuesto hijo. Indica que el demandante no ha hecho conocer al juzgado la ubicación de los restos mortuorios de su progenitora, por lo que, en la realización de la prueba genética no se ha cumplido con la forma establecida. **d. Infracción normativa del artículo 402 incisos 1 y 2 del Código Civil.** Refiere que se ha incurrido en infracción normativa del artículo 402 incisos 1 y 2 del Código Civil, por cuanto la prueba de ADN realizada no es el medio probatorio por excelencia para determinar la filiación. **SÉPTIMO.-** Del examen de la infracción descrita en el literal **a)**, referente a que en la recurrida se omite señalar los fundamentos de derecho en que se apoya la decisión, se advierte que lo señalado por la impugnante carece de base cierta, en tanto se verifica de la sentencia impugnada que la Sala Superior ha sustentado su decisión precisando como base normativa lo dispuesto en el artículo 402, inciso 6) del Código Civil, que regula como supuesto para la determinación de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, el de acreditación del vínculo parental a través de la prueba de ADN. Respecto a la denuncia de la parte recurrente consistente en que atendiendo al año de nacimiento del demandante en 1953, correspondía al caso la aplicación del artículo 366 del Código Civil de 1936, conviene recordar que, si bien es función de este Supremo Tribunal, en sede casatoria, la detección de las infracciones normativas incurridas en la sentencia de vista, esta función tiene como limitación el principio de congruencia procesal con relación a los agravios expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación. Cabe precisar que tal limitación viene expresada en el principio tantum devolutum, quantum appellatum, contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 366° del citado Código. Teniendo en cuenta ello, se advierte del recurso de apelación de la parte recurrente, que no se ha planteado como agravio de apelación lo que ahora se denuncia en sede casatoria, por lo que, no amerita mayor análisis este extremo, deviniendo lo alegado en improcedente. En cuanto a las infracciones descritas en los literales **b)**, **c)** y **d)**, del sexto considerando de la presente resolución, cabe indicar que, además de no advertirse una sustentación clara y precisa, y en un extremo ni apreciarse la identificación de la norma que debería aplicarse al caso concreto, tampoco se cumple con señalar en qué consiste la incidencia directa que las infracciones alegadas tendrían sobre la decisión adoptada. La parte recurrente se limita a cuestionar aspectos relacionados a la realización de la prueba de ADN respecto a Jorge Carlos Chacón Mormontoy, hijo de quien vida fue Agripino Chacón Villafuerte, y a la madre del demandante; sin tener en cuenta que, las instancias de mérito han establecido, en orden a la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, y sobre la base del informe de resultados de prueba de paternidad por ADN, que quien en vida fue Agripino Chacón Villafuerte es el padre biológico del demandante Francisco Chacón Romero. Siendo ello así, y resaltando la importancia de la prueba biológica en la determinación de la filiación, es que se declara fundada la demanda. En ese sentido, lo referido por la recurrente carecería de objeto. **OCTAVO.-** En consecuencia, este Supremo Colegiado concluye que la parte recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Incluso, se advierte del recurso que, tampoco se ha cumplido la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, pues la parte recurrente no ha indicado si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Por tanto, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Modesta Bustamante viuda de Chacón,** contra la sentencia de vista de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Francisco Chacón Romero contra la recurrente y otro, sobre filiación extramatrimonial. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria.** S.S. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 175
2 Ver fojas 162.
3 Ver fojas 138.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-90

CASACIÓN Nº 1307-2021 AREQUIPA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte[1], interpuesto por **Yeny Milagros Santos Galdós y Luis Alberto Guzmán Márquez**, contra **i)** la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de noviembre del mismo año[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha primero de abril de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene; y, **ii)** contra la **resolución de vista** (número treinta y tres) de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, que confirmó la resolución (número seis) de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, que resolvió rechazar la excepción deducida por los demandados, así como la cuestión probatoria formulada por estos; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de

hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** Respecto al **recurso de casación contra la resolución de vista.** Constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso, el previsto en el inciso 1 del artículo 387° del Código Procesal Civil, que establece: "El recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso"; asimismo, la precitada norma, en su penúltimo párrafo precisa, que si el recurso no cumple con el requisito previsto en su numeral 1, la Corte Suprema rechazará de plano el recurso e impondrá a la parte recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. **QUINTO.-** Que, en el presente caso, se observa que la resolución de vista materia del recurso de casación, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, confirma un auto apelado que resolvió i) rechazar la excepción deducida por los demandados y ii) rechazar la cuestión probatoria formulada por los propios demandados, con lo demás que contiene. En estricto se trata de una resolución que no pone fin al proceso, por tanto, no cumple con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 387° del Código Procesal Civil; por lo que, debe rechazarse de plano el recurso de casación. **SEXTO.**- Así las cosas, a juicio de este Tribunal Supremo, el que la parte recurrente haya interpuesto recurso de casación contra un auto de vista que no pone fin al proceso, no hace sino demostrar el modo irreflexivo con el que utiliza los medios impugnatorios fuera del amparo legal; de manera que, habiendo manifestado una conducta maliciosa en el ejercicio de sus derechos procesales, corresponde sancionar a la parte recurrente con una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal, de acuerdo a las facultades conferidas en el último párrafo del artículo 387° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 112° inciso 6) del citado código. **SETIMO.-** Respecto al **recurso de casación contra la sentencia de vista.** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **OCTAVO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas ciento noventa y cuatro. **NOVENO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil y apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación Nº 2195-2011-Ucayali, regla 5.6; así como el apartamiento indebido de las Casaciones Nº 1147-2000-La Libertad y Nº 1897-2000-Lima.** Alega que, la Sala Superior infringió el citado artículo, al no haber tenido en cuenta que los recurrentes vienen ejerciendo la posesión del inmueble sub materia, desde hace más de veinte años, cuando la señorita Sarita Ramírez del Villar, entonces propietaria, falleció y se dejó de pagar el alquiler del predio. Sostiene que, debió observarse que según la regla 5.6 del IV Pleno Casatorio Civil, el Juez se limitará a establecer si en él ha surgido la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. Finalmente, agrega que, para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por parte de la emplazada. **DÉCIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** In primis, cabe advertir que las ejecutorias supremas a las que hace referencia el recurrente signadas como Casación Nº 1147-2000 y Casación Nº 1897-2000, no constituyen precedente judicial, conforme a lo dispuesto en los artículo 386 y 400 del Código Procesal Civil, por lo que, en este extremo tales alegados apartamientos devienen en improcedentes. **b.-** En relación a la alegada infracción del artículo 911 del Código Civil y el apartamiento de la regla 5.6 del IV Pleno Casatorio Civil, se advierte que estas se hallan sustentadas esencialmente en que, el Juez debió advertir que los recurrentes venían ejerciendo la posesión del inmueble por más de veinte (20) años, con lo cual, habrían adquirido la propiedad por el instituto de la usucapión. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme ha sido establecido por la Sala Superior, los demandados no solo no han acreditado los argumentos de su propósito por ser declarados en rebeldía, sino que, en su recurso de apelación, tampoco aportaron medio probatorio alguno, como habilita el artículo 374 del Código Procesal Civil; en tal sentido, no habiendo acreditado contar con título que justifique su posesión sobre el inmueble sub materia, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Yeny Milagros Santos Galdós y Luis Alberto Guzmán Márquez**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 387°, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil, y con la fundamentación descrita en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, se resuelve: **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de casación interpuesto por **Yeny Milagros Santos Galdós y Luis Alberto Guzmán Márquez** contra la resolución de vista (número treinta y tres) de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte; en ese sentido, **IMPUSIERON** a los citados recurrentes, una multa equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal; en los seguidos por Dina Margarita Escobedo Peralta contra los recurrentes, sobre desalojo por ocupación precaria. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 333.
2 Ver fojas 298.
3 Ver fojas 181.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-91

CASACIÓN Nº 1340-2021 LA LIBERTAD

Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por **Rocío Liliana Baca De La Cruz** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte[2], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve[3] que declaró infundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones

judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 393-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha seis de enero de dos mil veintiuno. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3)[6] Y 5)[7] DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.-** Refiere que la sentencia de vista adolece de una motivación insuficiente e incongruente al haber soslayado emitir pronunciamiento sobre los hechos probados por la parte demandante como es la existencia de un contrato de compraventa con firmas legalizadas de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco que conserva plena validez y eficacia probatoria, así como el hecho probado que los demandantes han construido una edificación sobre parte del inmueble y que pagan sus impuestos prediales. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS I[8], III[9], VII[10] DEL TÍTULO PRELIMINAR Y DEL ARTÍCULO 188[11] DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que el caso de autos se ha resuelto sin tener en cuenta los puntos controvertidos fijados en el proceso, pues no se advierte que haya reconvención por parte de la emplazada, sin embargo, se ha otorgado una sentencia favorable para dicha parte, declarándose el mejor derecho de propiedad a su favor cuando no había demandado esta pretensión. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita**,** se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de la revisión de autos se advierte que las instancias de mérito sí han valorado el contrato de compraventa de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco adjuntado por la parte demandante como medio probatorio, habiéndose determinado que, si bien dicho negocio jurídico existe, no es factible oponerlo al derecho de la emplazada por cuanto, a la fecha de celebración del mismo, los que figuran como vendedores ya no contaban con facultades para disponer del bien inmueble en cuestión, pues de la Partida Registral del predio se aprecia que estos transferentes sí fueron los titulares primigenios, sin embargo, con fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro se adjudicó el bien a la Caja de Ahorros de Lima – Sucursal Trujillo y con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis este se transfirió a la demandada, siendo esta la circunstancia determinante por la cual se desestimó la demanda, lo cual resulta correcto, pues resulta un imposible jurídico disponer de un bien ajeno, no pudiendo alegar los accionantes desconocimiento de dicha circunstancia por cuanto, en virtud del artículo 2012° del Código Civil, el contenido de las inscripciones en Registros Públicos se presume conocido sin admitirse prueba en contrario. Asimismo, con relación a las construcciones y el pago de impuestos prediales que alega la recurrente haber efectuado no son relevantes para el caso de autos, pues no corresponde acreditar la posesión ni el animus domini del bien inmueble como sí ocurre en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, sino que la naturaleza de este proceso es determinar cuál es el título que otorga un mejor derecho de propiedad respecto de determinado bien a alguna de las partes, según corresponda. Finalmente, en relación a que no se debió declarar que la demandada tiene mejor derecho de propiedad del bien inmueble materia de litis por cuanto la emplazada no planteó reconvención, corresponde precisar que, por la naturaleza del presente proceso, alguna de las partes debe tener – en condiciones normales – un mejor derecho de propiedad (salvo excepciones), por lo que se entiende que si los demandantes no lo tienen conforme a lo establecido por las instancias de mérito, se concluye que la demandada sí, , no advirtiéndose configuración de las infracciones normativas denunciadas, por lo que corresponde desestimarse las mismas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **ROCÍO LILIANA BACA DE LA CRUZ** contra la sentencia de vista, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Gilmer Humberto Cruz Arroyo sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Página 357.

2 Página 307.

3 Página 242.

4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

5 Página 260.

6 **Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(…).

7 **Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(…).

8 **Artículo I del Título Preliminar del Código Civil**: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."

[9] **Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.
En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso."

[10] **Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."

[11] **Artículo 188° del Código Procesal Civil**: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones."

C-2136197-92

CASACIÓN Nº 1347-2021 LA LIBERTAD

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha primero de octubre de dos mil veinte[1], interpuesto por **Edith Navarro Saboya**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio del mismo año[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho[3], que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas doscientos cuarenta y tres. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como de los artículos 911 y 955 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior incurre en incongruencia y afectación a su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al afirmar que la recurrente es propietaria al conducir el departamento del segundo piso del inmueble del Jirón Unión Nº 972-974; sin embargo, concluye que la recurrente tiene la calidad de ocupante precaria, al no haber acreditado ser propietaria del terreno del inmueble del Jirón Unión Nº 972-974. Agrega que, el Ad quem, no ha considerado que de conformidad con el artículo 955 del Código Civil, "El subsuelo o sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo", y que tal disposición fue inaplicada. De otro lado, señala que la Sala Superior no efectuó una valoración conjunta de los medios probatorios, al no haber analizado la partida Nº 03069807 y el asiento de anotación preventiva de las edificaciones de la Calle Unión Nº 972-974 (anotada el cinco de enero de mil novecientos cuarenta y ocho), la cual fue adquirida por contrato de compraventa de fecha cierta en el año dos mil tres del vendedor Víctor Manuel García Rodríguez (heredero de José Mercedes García Villanueva), que explica que en su contrato de compraventa no se haga mención a ningún propietario que figura en la partida Nº 11160285, toda vez que ésta fue aperturada recién en el año dos mil once, con ocasión de inscribir el título del señor Luis Enrique Sánchez Valencia quien adquirió por prescripción adquisitiva el inmueble del Jirón Nº 972-974. A su vez señala la afectación de la valoración conjunta de sus medios probatorios al no haberse valorado debidamente las declaraciones juradas de autovalúo del departamento que viene ocupando, que demuestran que la recurrente es propietaria del bien. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones denunciadas, respecto a que la Sala Superior habría incurrido en incongruencia, al haber establecido en un primer momento que la recurrente es propietaria del departamento del segundo piso del Jirón Unión Nº 972-974 y luego concluir que es ocupante precaria. Sobre el particular, del análisis de las consideraciones expuestas en la sentencia de vista, no se advierte que el Colegiado Superior haya establecido que la recurrente sea propietaria del segundo piso del inmueble, sino que se limita a describir el contrato privado presentado por ésta; de ahí que, la alegada incongruencia no se halla configurada, deviniendo en improcedente lo alegado en este extremo. **b.-** Respecto a la alegada inaplicación del artículo 955 del Código Civil ("El subsuelo o sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo"), cabe señalar, conforme ha sido establecido por el Ad quem (considerandos 5.17 y 5.18), que sí resulta aplicable el precedente vinculante 5.5 del IV Pleno Casatorio recaído en la Casación 2195-2011-Ucayali: "Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo –sea de buena o mala fe–, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente". Asimismo, la circunstancia de que la recurrente no haya afirmado haber realizado las construcciones, sino de haberlas adquirido de otra persona (que en la partida registral del inmueble no aparece con derecho sobre el mismo), no modifica sustancialmente su condición; por lo que, la conclusión arriba por la Sala Superior de ser considerada ocupante precaria se encuentra arreglada a ley; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **c.-** Finalmente, respecto a que la Sala Superior no realizó una valoración conjunta de los medios probatorios, al no haber analizado otra partida registral del inmueble con lo que se concluiría la validez de su adquisición. Al respecto, por virtud del principio de congruencia en las impugnaciones, no cabe analizar en sede casatoria aquello que no fue planteado como agravio en su recurso de apelación; lo contrario significaría abrir extremos no impugnados; asimismo, respecto a la falta de valoración de las declaraciones juradas presentadas, es de señalar que, en sede casatoria, no cabe analizar argumentos referidos a la valoración de la prueba, al ser una labor encomendada

exclusivamente a las instancias de mérito[5]; de ahí que lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Edith Navarro Saboya**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte; en los seguidos por Edgar Elvis Hermenegildo Arteaga, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 355.
2 Ver fojas 322.
3 Ver fojas 231.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
5 Casación 343-2017-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-LIMA NORTE, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

C-2136197-93

CASACIÓN N°1352-2021 LIMA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; **y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Haydee Rojas Santos**, con fecha veintinueve de enero dos mil veintiuno, a folios doscientos once, contra la sentencia de vista de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, a folios ciento noventa y siete, que **revoca** la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a folios ciento diecinueve, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola**, la declaran **infundada**; en los seguidos contra Miriam Elizabeth Méndez Laura, sobre desalojo por ocupación precaria; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que la resolución de primera instancia le fue favorable a los intereses de la impugnante. **SEXTO.-** La recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en las siguientes infracciones: **6.1. Infracción del 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene, que el documento adjuntado a la demanda, consistente en el contrato de compraventa (anexo 1 C) constituye documento público, conforme el artículo 235[1] del Código Procesal Civil; por cuanto, se encuentra debidamente legalizado por el representante legal del Convento de la Buenamuerte, con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, debiéndose tener en cuenta la Casación Nº 1668-2006-Ucayali, que prescribe que la copia del instrumento público tiene el mismo valor del original si está certificado por autoridad respectiva; vulnerándose el derecho a la valoración conjunta de los medios probatorios conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil y el acotado artículo 139 inciso 3 de la Carta Política de la Nación. Asimismo, manifiesta, se contraviene el artículo 245[2] del citado Código Procesal Civil, refiriendo que la interpretación asumida por la Sala Superior al resolver el presente proceso no valora en forma ni modo alguno los dispositivos antes señalados, incurriéndose en una motivación aparente al efectuarse una interpretación errónea. **6.2. La Sala Superior no ha tomado en consideración lo que dispone el IV Pleno Casatorio-Casación Nº 2195-2011-Ucayali**, en el extremo que establece que conforme al artículo 586º del Código Procesal Civil, el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario sino también el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución del predio. **SÉTIMO.-** Para los efectos de resolver el presente recurso de casación es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por Haydee Rojas Santos contra Miriam Elizabeth Méndez Laura, se ordene el desalojo del inmueble ubicado en el jirón Cangallo Nº 178, interior 45, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, por la causal de ocupante precario; **b)** Por auto de folios ochenta, su fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve se dio por absuelta la demanda en rebeldía de la demandada; **c)** El Juzgado de primera instancia al resolver el proceso, ha declarado fundada la demanda, señalando, que con la minuta de fecha diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, (fojas siete a nueve), se acredita que el Convento de la Buenamuerte, da en venta a favor de Félix Arce Zubiaur, el predio sub materia y que a su fallecimiento, se ha constituido como uno de sus herederos, la hoy demandante. Asimismo, la demandada viene ocupando el predio y no ha cuestionado los documentos aportados a la demanda; y **d)** La Sala Superior al absolver el grado de apelación de la mencionada sentencia de primera instancia, ha revocado dicha sentencia y reformándola, ha declarado infundada la demanda; precisándose, que la accionante no ha aportado prueba que demuestre ser la propietaria del predio sub materia -tal como sostiene en la demanda-, recalcando, que el contrato presentado no es suficiente por sí mismo para probar su condición de propietaria, por tratarse de un documento privado que carece de certificación alguna por parte de funcionario público o notario. **OCTAVO**: En cuanto a la denuncia casatoria a que se refiere el punto **6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución; es un hecho constatado en el proceso, que el documento con el cual la accionante pretende acreditar su titularidad y que, según refiere, fuese suscrito por su causante (Félix Arce Zubiaur) con el representante del Convento de la Buenamuerte, se trata de un documento simple, que no tiene ninguna certificación notarial u otro en los términos que prevé el acotado artículo 235 del Código Procesal Civil; por lo tanto, no califica como un documento público. La alegada "certificación" del representante legal del Convento, no resulta idónea para reputar que dicho documento sea de carácter público; por lo demás, dicha situación ha sido debidamente analizada en el desarrollo del proceso. Consecuentemente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto deber rechazarse por improcedente. **NOVENO**: En relación a la denuncia casatoria señalada en el punto **6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, relativa que al emitirse la recurrida no se ha tomado en cuenta lo previsto IV Pleno Casatorio Civil-Cas. N°2195-2011-Ucayali; es del caso

acotar, que, conforme a los fundamentos de la demanda, la parte accionante alegó su condición de propietaria del bien sub materia, es por esta razón, que dicha condición ha sido debidamente evaluada por los órganos de instancia al resolver el proceso a la luz de lo establecido en la sentencia recaída en el citado Pleno Casatorio Civil, el mismo que tiene calidad de precedente judicial de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país. Cabe precisar, que si bien es cierto, en la regla b) 4 de la acotada sentencia se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante, "establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio"; también lo es, que en el caso en particular, al evaluarse la legitimación activa de la parte demandante, se ha constatado que carece de la documentación suficiente que acredite su condición de titular del predio sub materia y por ende, de derecho a la restitución del predio sub materia. Por lo que, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal debe ser desestimado por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Haydee Rojas Santos, contra la sentencia de vista de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento noventa y siete; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Haydee Rojas Santos contra Miriam Elizabeth Méndez Laura, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA,** RUIDÍAS FARFÁN.

---

1 **Artículo 235.- Documento público** Es documento público: 1.- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2.- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3.- Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

2 **Artículo 245.- Fecha cierta** Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: 1.- La muerte del otorgante; 2.- La presentación del documento ante funcionario público; 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5.- Otros casos análogos. Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

C-2136197-94

CASACIÓN Nº 1353 - 2019 LA LIBERTAD

Materia: NULIDAD DE TÍTULO DE PROPIEDAD Y OTROS
SUMILLA: Nada impide que, en determinados casos, como el presente, el tercero que alega estar afectado con una decisión administrativa pueda recurrir a la vía civil, para demandar la nulidad del Título otorgado a consecuencia de un procedimiento administrativo.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós. –

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil trescientos cincuenta y tres del dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación[1] interpuesto por la parte demandada **Mercedes del Carmen Rodríguez Acosta, Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI**; contra la sentencia de vista, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho[2], expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha cinco de setiembre de dos mil diecisiete[3], que declaró fundada la demanda de nulidad de título de propiedad y del acto jurídico que lo contiene, sí como de cancelación de asiento registral, interpuesta por Marina Eulogia Rodríguez Aguilar sobre nulidad de título de Propiedad y otros. II. **ANTECEDENTES:** 1. **DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve[4], subsanado mediante escrito del diecisiete de diciembre de dos mil nueve[5], Marina Eulogia Rodríguez Aguilar interpone demanda como pretensión principal la nulidad de título de propiedad y del acto jurídico que lo contiene, expedido por COFOPRI a favor de los emplazados y como pretensión accesoria, la cancelación de asiento registral de inscripción 001, 002 y 003 de la Partida Nº 14041213 de la Zona Registral Nº V, Sede Trujillo. Sustenta su pretensión, alegando que mediante contrato de compraventa de fecha cinco de noviembre del 1998, adquirió la propiedad del inmueble ubicado en la Manzana 16 Lote 42- Barrio 2- Sector Central del Distrito de El Porvenir de la Provincia de Trujillo (hoy Av. Pumacahua Nº 1323), de su anterior propietario Santos Juan Rodríguez Romero; precisándose en la cláusula cuarta del referido contrato que el inmueble se encontraba expedito para los trámites destinados a obtener el título de propiedad por la Municipalidad Provincial de Trujillo y que no se encontraba registrado ante la Oficina Registral de Trujillo; asimismo, la Municipalidad distrital del Porvenir le expide el certificado de posesión Nº 004465 de fecha 20 de julio de 1999;sin embargo, el emplazado causante Santos Juan Rodríguez Romero, conjuntamente con Graciniana Cabosmalon León, proceden a empadronarse ante la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, pese a que le había transferido el bien a favor de la demandante y no ejercer la posesión del inmueble; generando el otorgamiento de título de propiedad a su favor. Consecuentemente, el título de propiedad a favor de los demandantes tiene un fin ilícito, pues, en mérito del empadronamiento como posesionarios, pretenden apropiarse del predio sub litis, pese haberlo transferido a la accionante. En cuanto a la pretensión accesoria de cancelación de asiento registral: el título de propiedad a favor de los demandados fue regístralo en la Partida Nº P144041213 de la Oficina Registral de Trujillo, por lo que corresponde la cancelación respectiva. - Mediante resolución número siete del tres de septiembre de dos mil diez[6], se nombra curador procesal de la sucesión de Santos Juan Rodríguez Romero y Graciniana Cabosmalon León, designándose a la letrada Fiorella Sugey Becerra Hernández. - Por resolución número ocho del quince de marzo de dos mil once[7], se declara rebelde a la COFOPRI. - Por resolución número del diez de junio de dos mil once[8], se dispone: i) tener como litisconsorte necesario pasivo a Jeanett Maribel Flores de la Cruz, en calidad de Apoderada Judicial de James Augusto Rodríguez Moya, heredero legal de la sucesión de Santos Juan Rodríguez Romero y de Francisco Modesto Ramos Cabosmalon, heredero legal de la sucesión de Graciniana Cabosmalon León, y ii) subrogar a la curadora procesal Fiorella Sugey Becerra Hernández, designado al letrado Iván Edson Aranda Gonzales. 2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Mediante escrito del 17 de agosto de 2011[9], el litisconsorte necesario pasivo Jeanett Maribel Flores de la Cruz cumple con contestar la demanda incoada en autos, bajo los siguientes argumentos: La demandante, aprovechando que los causantes fallecieron sin dejar testamento y en colusión con el Notario Público de Distrito de El Porvenir, confeccionaron el documento privado de transferencia de posesión y compraventa de casa habitación, suplantando y falsificando firmas e impresión de la huella digital; la Municipalidad Distrital de El Porvenir no debió expedir el certificado de posesión y el empadronamiento efectuado por COFOPRI respondió al hecho que los causantes se encontraban en la conducción directa del inmueble. - Mediante Resolución número once de fecha diecinueve de abril del 2012[10], se resuelve incorporar al proceso a Alberto Santos Pérez Vera, en calidad de Apoderado Judicial de Consuelo Pilar Rodríguez Moya, heredero legal de la sucesión de don Santos Juan Rodríguez Romero; y por resolución número doce de fecha trece de agosto del 2012[11], se resuelve declarar la rebeldía de Consuelo Pilar Rodríguez Moya. 3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Por resolución número quince de fecha quince de marzo del 2013[12], se resuelve fijar los puntos controvertidos: a) determinar si corresponde declarar la nulidad del título de propiedad y del acto Jurídico que lo contiene expedido por COFOPRI a favor de los demandados, por causal de fin ilícito. b) determinar si corresponde ordenar la cancelación del asiento registral de inscripción 001, 002 de la Partida Nº 14041213 en que consta la propiedad a nombre de los demandados como propietarios del inmueble ubicado en la Mz. 16 Lote 42, Barrio 2, Sector Central, del Distrito de El Provenir (Av. Pumacahua Nº 1323) Así como, disponer la realización de la pericia grafotécnica admitida, cuyo dictamen pericial es presentado con fecha veintidós de octubre del 2014[13], ratificado en la Audiencia Especial de Pruebas, cuya acta corre a páginas 582 a 584, continuada en la Audiencia de Pruebas de fecha 11 de mayo del 2015[14]. **4.- PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[15]:** Mediante sentencia contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veinticinco de marzo del dos mil dieciséis, se resuelve declarar improcedente la demanda; bajo el argumento que la pretensión principal debió de encaminarse, en todo caso a través de las causales de

nulidad del acto jurídico previstas en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y no haciendo uso de las causales de nulidad del acto jurídico, normadas por el artículo 219 del Código Civil. **5.- PRIMERA SENTENCIA DE VISTA:** Por sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha dieciséis de junio del 2016[16], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el Ad Quem declara nula la sentencia apelada, ordenando la emisión de nuevo fallo, sustenta su decisión en lo siguiente: "4.5. Con la expedición de la resolución sentencial se ha vulnerado el principio del debido proceso, de la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa; por cuanto, al emitir un pronunciamiento inhibitorio no ha dado respuesta al justiciable que acudió a este Órgano Jurisdiccional a pedir tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, que considera han sido vulnerados. Ello, porque una resolución inhibitoria es aquella en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se plantea, dejando de adoptar una resolución de mérito, esto es resolviendo formalmente. apenas De esta forma se ha incumplido también con la finalidad concreta del proceso, cual es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. Además, no se debe dejar de valorar el hecho concreto que en el caso de autos se ha transitado por todas las etapas del proceso, y recién en resolución sentencial se ha declarado la improcedencia de la demanda, en los términos que expone el juzgador; lo cual constituye una manifiesta vulneración a los derechos antes enunciados, por cuanto el juzgador como director del proceso, estaba habilitado para declarar la improcedencia de la demanda en varias etapas del proceso como por ejemplo en la calificación de la demanda o en el saneamiento procesal. (…)" **6.- SEGUNDA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Por resolución numero cuarenta y uno del cinco de septiembre de dos mil diecisiete[17], el A-quo declara; i) infundada la tacha documental formulada; ii). declara fundada la demanda, y declara la nulidad del acto jurídico de adjudicación gratuita a favor de los causantes Santos Juan Rodríguez Romero y Graciniana Cabosmalon León y del documento que lo contiene, denominado "título de propiedad registrado" de fecha 28 de diciembre de 1999; ordena la cancelación del asiento Nº 00003 de la partida Nº 14041213 del Registro de Predios de la Zona Registral V – Sede Trujillo, que publicita la situación jurídica de propietarios de los causantes Santos Juan Rodríguez Romero y Graciniana Cabosmalon León. **7.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:** La parte demandada COFOPRI, mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mi diecisiete[18], interpone recurso de apelación señalando básicamente como agravio que la resolución apelada, es contraria al texto contenido en el artículo 218 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, pues es el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo el competente para conocer la causa. 8.- SENTENCIA DE VISTA:[19] Mediante resolución número cuarenta y seis del cinco de abril de dos mil dieciocho, el Ad Quem confirma la sentencia apelada, sosteniendo que: - Si bien la pretensión del acto jurídico está constreñida a un acto administrativo, ello no es óbice para que no se respete la garantía constitucional del Debido Proceso, ello en razón a que en el presente proceso se ha discurrido todos los estadios del mismo encontrándose el mismo en la etapa de sentencia, por lo que no es dable retrotraer toda la causa al inicio de la misma a efecto de declarar la improcedencia de la demanda por una situación meramente formal. - Ante ello cabe aseverar que el Derecho debe ser concebido como un verdadero instrumento de convivencia en sociedad; por lo que, dadas las consecuencias dilatorias que podrían ocasionarse en la presente causa ello conlleva a recoger un principio básico, que ante la justicia y el derecho formal hay que preterir este último valor; consiguientemente, podemos sostener que no basta la aplicación de manera tangencial de una norma, sino que agregado a ello no puede faltar la racionalidad o la orientación hacia el bien común. - Consecuentemente, la resolución de los conflictos en todo caso se debe dar no sólo aplicando pulcra y rígidamente la ley; pues el derecho es mucho más que la norma escrita, debiendo por ello resolverse las controversias conforme a las consideraciones justas y razonables, para lo cual cabe establecer una concepción flexible de la ley, extendiendo o restringiendo sus alcances; siendo bajo esta temática que se ha resuelto la presente causa, ello con la finalidad de no dejar de lado la Tutela Jurisdiccional efectiva; máxime, si como quedó dicho, debe primar siempre la Justicia antes que la Ley positiva, siendo que esta última dejaría de ser Derecho si la contraviniera. - Y en relación al fondo de la pretensión, se infiere que en efecto los causantes no contaban con el término (plazo) previsto en la norma, tal es así que al transferir la posesión y vender la propiedad del inmueble sub litis con fecha 05 de noviembre de 1998, es obviamente evidente que al requerir los causantes Santos Juan Rodríguez Romero y Graciniana Cabosmalon León el Título de Posesión a COFOPRI, el llenado del formato Ficha de Empadronamiento y Verificación con fecha 30 de noviembre de 1999, no cumplían el requisito del plazo previsto en la norma mencionada ut supra, es decir de 01 año, pues quien detentaba la posesión y la propiedad en esa data era la ahora accionante Marina Eulogia Rodríguez Aguilar . 9.- RECURSO DE CASACIÓN: Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve[20], se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Mercedes del Carmen Rodríguez Acosta, Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI**, por la causal de: **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.-** La recurrente al desarrollar su recurso casatorio denuncia que, la infracción a la norma denunciada se configura desde que la Sala revisora desconoce que las nulidades derivadas de los títulos emitidos por el COFOPRI deber ser tramitadas en la vía correspondiente al proceso contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley Nº 27444 concordante con los artículos 3° y 11° de la Ley Nº 27584, normas que tienen base jerárquica en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Por consiguiente, afirma que es evidente que se han infringido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso porque las sentencias expedidas en autos contienen una motivación contradictoria al existir incongruencia entre la motivación y la parte decisoria, pues, de un lado se reconoce que el título de propiedad emitido por el COFOPRI constituye un acto administrativo; sin embargo, se concluye que puede ser revisado en la vía civil. En tal sentido, debe revisarse el control de legitimidad del derecho. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, al confirmar la apelada que declaró fundada la demanda en todos sus extremos. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: **PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa carácter procesal respecto al derecho al debido proceso y la debida motivación, por lo cual, corresponde precisar que **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[21]. (Énfasis agregado) **TERCERO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una

garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[22]. **CUARTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **QUINTO.-** Estando a la sentencia de vista impugnada y de la causal planteada por el casacionista, se aprecia que reitera el mismo argumento que sirvió como agravio para impugnar la sentencia apelada, la misma que ya fue resuelta por el Ad Quem en la sentencia de vista materia de impugnación, puesto que, el Colegiado Superior dio razones congruentes y debidamente motivadas de porqué la pretensión planteada debía ser asumida en la vía civil, conforme se aprecia a lo largo del desarrollo en el considerando 4.3.3 de la impugnada, esto es, el Ad Quem precisó que si bien la pretensión del acto jurídico está constreñida a un acto administrativo, ello no es óbice para que no se respete la garantía constitucional del debido proceso, puesto que, en el presente proceso se ha discurrido todas las etapas del proceso encontrándose el mismo en la etapa de emitir sentencia, y no es dable retrotraer toda la causa al inicio de la misma a efecto de declarar la improcedencia de la demanda por una situación meramente formal, puesto que, ante la justicia y el derecho formal hay que preterir este último valor, por lo que, no basta la aplicación de manera tangencial de una norma, sino que agregado a ello no puede faltar la racionalidad o la orientación hacia el bien común, pues, el derecho es mucho más que la norma escrita, debiendo por ello resolverse las controversias conforme a las consideraciones justas y razonables, para lo cual cabe establecer una concepción flexible de la ley, extendiendo o restringiendo sus alcances, ello con la finalidad de no dejar de lado la Tutela Jurisdiccional efectiva. **SEXTO.-** Además, se debe tener en cuenta que la presente acción se inició el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, y no se pude pretender después de más de 12 años, en los cuales la parte actora no solo ha invertido tiempo y dinero, sino que los plazos para interponer la demanda en la vía contenciosa administrativa ya ha precluido por existir un plazo de caducidad para interponer la demanda, que se emita una decisión inhibitoria, lo cual, no solo significaría el dejar de administrar justicia, sino además dejar en estado de indefensión a la parte actora, puesto que ya no podría plantear su pretensión a la vía contenciosa administrativa y con lo cual se vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como vulnerar su derecho a la propiedad que protege nuestra Constitución Política. Aunado a lo antes expuesto, una decisión inhibitoria, también vulnera el plazo razonable a fin de emitir una resolución con arreglo ley, puesto que, el juzgador tenía la obligación de calificar adecuadamente la demanda al momento de la presentación de la misma (año 2009) o en etapa del saneamiento procesal verificar si se cumple o no con los requisitos de ley para continuar con la tramitación de los autos en dicha jurisdicción, puesto que, el juez como director del proceso estaba habilitado para declarar la improcedencia de la demanda en varias etapas del proceso y no después de más siete años, cuando el A-quo emite la primera sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis que declara improcedente la demanda por petitorio imposible, debiendo tener presente que la forma no puede estar por encima del derecho. **SÉPTIMO.-** Aunado a lo antes expuesto, nada obsta para que pueda dilucidarse la pretensión en el presente proceso civil, pues, la actuación de COFOPRI afecta el derecho de propiedad de un tercero, y lo contrario afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo señalado por la Corte Suprema en la Casación Nº 1226- 2008-ICA del dos de febrero de dos mil nueve, "(…) **Nada impide que en determinados casos, como el presente, el tercero que alega estar afectado con una decisión administrativa pueda recurrir a la vía civil, para demandar la nulidad del Título otorgado a consecuencia de un procedimiento administrativo**, así como de su correspondiente inscripción registral, procurando la protección de sus derechos que hubieran sido afectados, (…). Se arriba a la conclusión que tal pretensión solo puede ser invocada en la presente vía, debiendo precisarse que **negarle la posibilidad al recurrente de impugnar una resolución que es adversa a sus intereses, solo por el hecho de ser instancia de fallo administrativo, significaría negarle el derecho a la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho toda persona natural o jurídica a recurrir al Poder Judicial** como poder del Estado, facultado para resolver los conflictos suscitados entre los justiciables (…)" (resaltado agregado) **OCTAVO.-** De la revisión de la decisión adoptada, de los hechos y medios probatorios aportados en autos, sobre la causal de fin ilícito, se aprecia que respecto al inmueble ubicado en la Manzana 16, Lote 42, Barrio 2, Sector Central- Distrito de El Porvenir, Avenida Pumacahua Nº 1323 en la Provincia de Trujillo, se realiza el Contrato de Transferencia de Posesión y Compraventa de Casa Habitación de fecha **05 de noviembre de 1998**, entre Santos Juan Rodríguez Romero como transferente y vendedor y Marina Eulogia Rodríguez Aguilar en calidad de adquirente y compradora, es así que la actora a efectos de realizar la tramitación para la inscripción del bien sub litis en Registros Públicos solicita la emisión del Certificado de Posesión ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir, el mismo que se le expide con fecha 20 de julio de 1999; sin embargo, el **30 de noviembre de 1999** los causantes Santos Juan Rodríguez Romero y Graciniana Cabosmalon León procedieron a llenar la Ficha de Empadronamiento y Verificación de COFOPRI[23] consignándose como titulares del predio materia de litis, entregándoles el título de propiedad el 28 de diciembre de 1999[24] y con fecha 30 de diciembre de 1999 inscriben el inmueble materia de litis en la Partida Electrónica Nº P14041213 de la Zona Registral Nº V- Sede Trujillo [25]; a fin de verificar la posible ilicitud del acto cuestionado, el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, dispone que "La expedición de títulos de propiedad registrados de los lotes destinados a vivienda, se realizará a favor de sus ocupantes a título gratuito, siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) Ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública del lote por un plazo no menor de un (1) año; (…)". Por tanto, siendo que dicho predio fue transferido por contrato de Transferencia de Posesión y Compraventa de Casa Habitación el 05 de noviembre de 1998, a favor de Marina Eulogia Rodríguez Aguilar, por lo cual, los precitados causantes al **30 de noviembre de 1999** que procedieron a llenar la Ficha de Empadronamiento y Verificación de COFOPRI como titulares del predio materia de litis, ya no detentaban la posesión por un plazo no menor de un año, ya que, quien detentaba la posesión y la propiedad en esa fecha era la accionante Marina Eulogia Rodríguez Aguilar; por consiguiente, se configuraría el actuar ilícito de los causantes Santos Juan Rodríguez Romero y Graciniana Cabosmalon León a fin de perjudicar el derecho de propiedad de la actora, por lo cual, el título de propiedad de fecha el 28 de diciembre de 1999 resulta nulo por contener un fin ilícito, y como consecuencia de ello debe cancelarse la inscripción del asiento Nº 00003 de la Partida Electrónica Nº P14041213 de la Zona Registral Nº V- Sede Trujillo. **NOVENO.-** Consecuentemente, la decisión adoptada se puede reafirmar que ésta se encuentra adecuadamente justificada y motivada, pues, no solo absolvió los agravios planteados en el recurso de apelación, sino que también verificó que la decisión haya sido dictada en base a su apreciación probatoria, así como interpreta y aplica las normas que considera pertinentes acorde a la naturaleza del proceso que nos ocupa; por lo que no se advierte transgresión alguna al principio del debido proceso y de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad. Debiéndose precisar que los cuestionamientos de la entidad recurrente, carecen de asidero; en tanto, las instancias de mérito determinaron la finalidad ilícita en que incurrieron los causantes Santos Juan Rodríguez Romero y Graciniana Cabosmalon León, al adjudicarse gratuitamente un bien que ya no les pertenecía y tampoco cumplían con el requisito de posesión por el plazo no menor de un año. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado, al no advertirse infracción a las reglas del debido proceso y debida motivación. **V. DECISIÓN:** En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas y por las que se ha declarado procedente, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme

a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Mercedes del Carmen Rodríguez Acosta, Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del cinco de abril de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS.** SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.

---

1 Páginas 928.
2 Páginas 889
3 Páginas 809.
4 Páginas 18.
5 Páginas 31.
6 Páginas 90
7 Páginas 134
8 Páginas 150
9 Páginas 194.
10 Páginas 252.
11 Páginas 261.
12 Páginas 294.
13 Páginas 529
14 Páginas 626
15 Página 674
16 Páginas 758
17 Páginas 809
18 Páginas 845.
19 Página 889
20 Página 48 del cuaderno de casación.
21 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
22 EXP. Nº 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.
23 Página 483
24 Página 9.
25 Páginas 11/14

C-2136197-95

CASACIÓN Nº 1360-2020 LIMA SUR

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
Proceso tutelar contra los niños o adolescentes menores de catorce años de edad. La determinación de medidas de protección, en caso de niños o adolescentes infractores menores de catorce años, debe ser tramitada mediante un proceso especial de naturaleza tutelar a cargo del Juez de Familia correspondiente, como el diseñado para el dictado de medidas de protección, por ser compatibles con las exigencias y garantías procesales previstas por las normas convencionales a favor de los niños que infrinjan leyes penales.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 1360-2020, en audiencia pública virtual de la fecha, con los señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga, Cunya Celis, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Fiscal Superior de la Fiscalía Civil y de Familia de Lima Sur,** obrante a folios trescientos veintiséis, contra la resolución de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos noventa y cuatro, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **confirma** la resolución apelada fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve obrante a folios doscientos cincuenta, que declara la **nulidad de todo lo actuado** hasta la etapa de calificación de la investigación, y **renovando el acto procesal viciado**, se declara **no ha lugar promover acción judicial** para dictar medidas de protección solicitada por el representante del Ministerio Público y **revocaron** en el extremo que ordena se **archive** definitivamente los actuados, **y reformándola** resolvieron que el representante del Ministerio Publico adecúe la investigación al proceso tutelar en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1297 – Ley de Desprotección Parental. II. **CAUSALES DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, obrante a folios cuarenta y uno del presente cuadernillo, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales: A) **Infracción normativa de los artículos IV del Título Preliminar, 137 inciso c, 184 y 242 del Código de los Niños y Adolescentes.** Señala que, al disponer el auto recurrido que se dé tramite a la investigación contra el adolescente infractor, por el delito contra la libertad en su modalidad de actos contra el pudor, en agravio del adolescente de iniciales J.A.S.C y el niño de iniciales A.G.Y.S, bajo las reglas del Decreto Legislativo Nº 1297 a través de un proceso tutelar, -que en el caso del distrito Judicial de Lima – Sur sería tramitado ante la Unidad Especial de Protección a la Mujer-, se incurre en las infracciones normativas que denuncia; pues, se pretende desconocer la competencia del Juzgado Especializado en Familia para conocer el caso de autos, teniendo en cuenta la edad del adolescente infractor. Agrega que, si bien es cierto, a un adolescente entre doce y catorce años no se le puede sancionar por infracción a la Ley Penal, también es verdad que la imposición de medidas de protección previstas en el Código del Niño y Adolescente - artículo 242° -, debe ser efectuada por el Juez luego de la tramitación de la acción bajo los parámetros del debido proceso. Por consiguiente, afirma que queda claro que el presente proceso no tiene una finalidad sancionadora, que en último caso podría conllevar a una limitación de la libertad del adolescente, como acontece en los casos de aquéllos infractores cuya edad oscila entre catorce y dieciocho años, sino que es uno especial de naturaleza protectora no tutelar, en razón que está dirigida a la imposición de una medida de protección que resulte favorable para el adolescente y contribuya a prevenir que no incurra en conductas similares a través de una debida atención y asesoría especializada de ser el caso. De otro lado, indica que si bien el Capítulo III del Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes que contiene el artículo 184°, fue derogado por el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes; empero, esta última norma aún no está vigente en el Distrito Judicial de Lima Sur, habiéndose dispuesto una aplicación ultra activa, entre otros, del citado artículo 184°, para los adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del citado Código, razones por las que considera que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a su cumplimiento. B) **Aplicación indebida del Decreto Legislativo Nº 1297 norma para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.** Alega que, atendiendo a lo desarrollado para la otra causal y existiendo normas con rango de ley que expresamente contemplan la facultad de los Jueces de Familia para conocer y tramitar el proceso especial contra adolescentes infractores menores de catorce años, es evidente que la Sala Revisora incurrió en aplicación indebida del citado Decreto Legislativo Nº 1297. Arguye que, el ad quem no advirtió que, la Fiscalía Superior que tuvo a su cargo la investigación preliminar y denunció ante el órgano jurisdiccional al adolescente infractor; siempre consideró que, tratándose de menores de doce años que incurrieron en alguna infracción a la ley penal, incluirlos en un procedimiento administrativo ante la Unidad de Protección Especial de la Dirección General del Niño, Niña y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a efectos que aborde dicha situación desde la perspectiva de la situación de riesgo o desprotección familiar, contenida en el Decreto Legislativo Nº 1297. Siendo así, estimó que será dicha autoridad administrativa la que previa evaluación del caso, disponga las medidas de protección pertinentes a dichos menores de doce años, que permitan atender la situación del niño o niña dotando a los progenitores de las herramientas que les permita orientar y supervisar en forma debida la formación y conducta de sus menores hijos; de lo que se tiene que, intrínsecamente, está considerado el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo Nº 1297, cuya aplicación indebida denuncia. III. **CONSIDERANDOS: PRIMERO: Antecedentes del caso** III.0.1. **Denuncia** A folios ciento cuarenta y cinco, el **fiscal de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia del Distrito Fiscal de Lima Sur**, solicita el inicio de investigación por comisión de acto infractor contra el adolescente **R.G.C. G.** (de 13 años de edad, nacido el veintinueve de abril de dos mil cuatro) por ser presunto autor directo de la comisión del acto infractor contra la libertad sexual – actos contra el pudor agravado por el vínculo de parentesco en agravio del **adolescente J. A. S. C.** (15) y del niño de **iniciales A.G.Y.S.** (05). El representante del Ministerio Público manifiesta que el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el adolescente R. G. C.G., siendo aproximadamente las doce de la noche, ingresó a la habitación de J. A. S. C. (quince años – primo lejano del investigado) quien se encontraba durmiendo y tras despojarle de sus prendas de vestir le colocó su pene en las nalgas, rozándolo y amenazándolo que no cuente lo sucedido, caso contrario le iba a agredir físicamente; hechos que fueron advertidos por la madre del agraviado, quien los encontró desnudos en la cama, y al conversar ambos padres con el agraviado al día siguiente éste le confirmó de los hechos por lo que los progenitores denunciaron los hechos ante la

Comisaria del Sector, hechos que también se habían suscitado en febrero del dos mil diecisiete, pero el adolescente agraviado no comunicó a sus padres debido a que fue amenazado por el denunciado. Asimismo, con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el menor R. G. C. G. condujo al niño de iniciales A.G,Y.S, (cinco años - primo lejano del investigado), a una de las habitaciones de la casa donde ambos se habrían echado en la cama, bajándole el pantalón y la trusa al agraviado y tras hacer el investigado lo propio, lo echó al niño de costado, colocándose detrás de él y poniéndole su pene entre las piernas y nalgas del agraviado, rozándole con fuerza, haciéndole doler, luego de lo cual le dijo que no cuente a nadie lo sucedido, no obstante el agraviado comunicó lo ocurrido a sus padres. **Resolución de primera instancia.** Mediante resolución de folios ciento cincuenta y uno, su fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, el Juzgado resuelve **promover investigación especial** a favor del investigado R. G. C. G. por ser presunto autor de la comisión de presuntos actos de infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad agravado por el vínculo de parentesco en agravio del **adolescente J. A. S. C.** (15) y del niño de **iniciales A.G.Y.S.** (05). Posteriormente, el citado Juzgado, mediante la resolución de folios doscientos cincuenta, su fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, declara la **nulidad de todo lo actuado** hasta la etapa de calificación de la investigación, y renovando el acto procesal viciado, se declara **no ha lugar promover acción judicial** para dictar medidas de protección solicitada por el representante del Ministerio Público **y archivó definitivamente los actuados**, debiendo el representante del Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1297 – Ley de Desprotección Parental. Manifiesta el juez que en la Casación Nº 3091-2017-Lima en su vigésimo considerando refiere que "en tal sentido, al tratarse de un menor de catorce años de edad a la fecha de acontecidos los hechos, amerita la aplicación de medidas de protección, siendo que para tal efecto, se requiere iniciar un proceso en el que se ordene las diligencias pertinentes que coadyuven a determinar las medidas de protección más favorables.". Asimismo, aplica el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia llevado a cabo en la ciudad de Ica, con fechas veinte y veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, respecto al procedimiento judicial para menores de catorce años que infrinjan la Ley Penal, en la que se acordó por mayoría que "Debajo de los 14 años de edad, debe presumirse que los niños son inimputables y no tiene responsabilidad por infringir la Ley Penal; en consecuencia, las medidas de protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un proceso de naturaleza tutelar, siendo de aplicación aplicar la Ley de Desprotección Parental prevista en el Decreto Legislativo Nº 1297". III.0.2. **Resolución de segunda instancia.** Apelada la mencionada resolución, la Sala Revisora, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante resolución de folios doscientos noventa y cuatro, la **confirma** en el extremo que declara **nulidad de todo lo actuado** hasta la etapa de calificación de la investigación, y renovando el acto procesal viciado, se declara no ha lugar promover acción judicial para dictar medidas de protección solicitada por el representante del Ministerio Público y **revocaron** en el extremo que ordena archivar definitivamente los actuados, y **reformándola** resolvieron **adecuar la investigación** al proceso tutelar en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1297. Manifiesta el Colegiado Superior, que el menor de trece años (al momento de la infracción penal) se considera exento de responsabilidad penal al considerarse que carece de capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta; sin embargo, sí resulta necesario la realización de un proceso especial de naturaleza protectora como lo es el proceso tutelar para dictar medidas de protección en el que se pueda dilucidar los hechos investigados y la intervención o no del menor en los mismos, y de ser el caso, disponer las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes. En consecuencia, el representante del Ministerio Público deberá adecuar la denuncia interpuesta a un procedimiento tutelar teniendo presente las reglas previstas para los procesos de Desprotección Parental (Decreto Legislativo Nº 1297), que modificó el artículo 144 inciso k)[1] del Código de los Niños y Adolescentes. **SEGUNDO: Materia en debate en el presente medio impugnatorio.** Determinar si al emitirse la recurrida se ha vulnerado el derecho al debido proceso y, asimismo, las normas denunciadas en casación, al determinarse en el caso de autos, la decisión de no promover investigación penal, ni dictar medida de protección respecto del adolescente infractor. **TERCERO: Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación Nº 4197-2007/La Libertad[2] y Casación Nº 615-2008/Arequipa[3]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **CUARTO:** De manera preliminar, es el caso señalar que en materia de responsabilidad penal juvenil, el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. El Comité de los Derechos del Niño en el numeral 33 de la Observación General Nº 10, aprobado con fecha quince de enero de dos mil siete, insta a los Estados Partes a no reducir la edad mínima de responsabilidad penal (EMRP) a los doce años. La fijación de la mayoría de edad penal a un nivel más alto, por ejemplo catorce o dieciséis años, contribuye a que el sistema de la justicia de menores, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, trate a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetan plenamente los derechos humanos y las garantías legales; precisando que los Estados Partes deben incluir en sus informes información detallada sobre el trato que se da a los niños que no han alcanzado todavía la EMRP fijada por la ley cuando se alegue que han infringido las leyes penales o se les acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y qué tipo de salvaguardias legales existen para asegurar que reciban un trato tan equitativo y justo como el de los niños que han alcanzado la mayoría de edad penal. **QUINTO**: El sistema de justicia penal juvenil nacional está previsto exclusivamente para aquellos adolescentes que, al momento de cometer la infracción a la ley penal, cuenten con más de catorce (14) años de edad, conforme lo prescribe el artículo 2.1 del Decreto Legislativo Nº 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. La referida norma descarta su aplicación a los menores de catorce años y solo regula medidas socioeducativas y no medidas de protección. Lo mismo hace su Reglamento, como es de ver en el precitado artículo 2.1. Las disposiciones comentadas encuentran concordancia con el artículo 40° numerales 2.iii) y 3.a) de la Convención sobre los Derechos del Niño y la regla 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de Beijing, que obligan a los Estados parte a establecer una "edad mínima" para los menores acusados de haber cometido una infracción a la ley penal. Entonces, debajo de los catorce (14) años de edad los niños o adolescentes no tienen capacidad para infringir las leyes penales, no siendo correcto someterlos a un proceso por infracción a la ley penal, pues ello implicaría una desviación de la jurisdicción predeterminada por la ley y por la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así debido a la falta de madurez mental y capacidad cognoscitiva y volitiva suficientes para darse cuenta del carácter antijurídico de su conducta o para poder determinarla conforme a tal apreciación, de forma que aun cuando hayan incurrido en una conducta típica y antijurídica, no están sujetos al régimen jurídico especial de justicia penal juvenil, y menos aún al sistema penal para adultos. **SEXTO:** Es cierto que el referido Código de Responsabilidad Penal Juvenil deroga toda norma que se oponga a lo regulado en ese Código, siendo relevante mencionar que no aborda los problemas derivados de las conductas de niños o adolescentes cuya edad es inferior a los catorce (14) años de edad, por la que estas no encuentran regulación en dicho cuerpo legal. Si bien dicho Código indica en su Única Disposición Complementaria Transitoria que "los Capítulos III, IV, V y VI del Título II del Libro IV, del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley Nº 27337) son de aplicación ultractiva para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial", no es menos cierto que es indicativo del camino interpretativo que plantea, esto es, la de no vincular el sistema penal juvenil a quienes tienen menos de catorce (14) años de edad, pues optar por otro camino

supondría que de manera indirecta se incorpore a menores de dicha edad al sistema penal juvenil, sin percatarse que se trata de normas de contenido especial, que ellas se encuentran en modificación e implementación y que establecen, además, una estructura orgánica propia de un proceso penal. **SÈTIMO**: En efecto, el capítulo III del Código de los Niños y Adolescentes, previsto para el Adolescente Infractor de la Ley Penal, fue derogado por la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, disposición legal publicada el siete de enero de dos mil diecisiete, y conforme al artículo XII del Título Preliminar del referido Código, los aspectos procesales son de aplicación inmediata incluso al proceso en trámite, continúan rigiéndose por la ley anterior los medios impugnatorios ya interpuestos. Siendo el caso de autos, que si bien a la fecha de los hechos investigados data de febrero de dos mil dieciséis, esto es, cuando ya estaba derogado el capítulo III del Código de los Niños y Adolescentes, igualmente no se aplica el Código de Responsabilidad Penal por no estar previsto para los niños o adolescentes menores de catorce años. **OCTAVO:** En ese sentido, el artículo 184° del Código de los Niños y Adolescentes dispone que el niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código; además el artículo 242° del Código anotado, prevé que al niño que comete infracción a la ley penal, le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los propios padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa; b) Participación en un programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social; c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y, d) Atención integral en un establecimiento de protección especial. **NOVENO**: De lo expuesto, se debe considerar que el menor de catorce años, no se encuentra excluido del sistema de protección establecido por el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes, así como del apartado 31 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que si cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima, es decir catorce (14) años, no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. Incluso niños muy jóvenes tienen la capacidad de vulnerar la ley penal, pero si cometen un delito antes de adquirir los catorce años, el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerados responsables en un procedimiento penal. Si es necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior del niño. **DECIMO:** Asimismo, se debe atender y considerar la protección constitucional del artículo 4 a favor de los niños, la doctrina de doble protección o protección integral de los menores[4], y normas de la Convención de los Derechos del Niño[5] que prevé las exigencias y garantías de un debido proceso para menores[6], las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing[7] que tiene por principios generales vinculantes a los Estados y sus autoridades de esforzarse por crear condiciones que garanticen a los menores una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible; es que atendiendo a la norma del artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, en toda medida concerniente al adolescente que adopte el Estado, se considerará el principio del interés superior del adolescente y el respeto a sus derechos, esto es, lo que sea mejor para la protección y favorecimiento de los derechos e intereses de los adolescentes en cada caso, correspondiendo a los jueces velar por su respeto y materialización en tanto en el fondo (decisión) y en la forma (tramitación de los procesos), conforme a las razones del derecho[8]. **DECIMO PRIMERO:** En este contexto normativo, corresponde aplicar y respetar las normas del artículo 242° del Código del Niño y Adolescente, en concordancia con las normas del artículo 40° de la Convención sobre los Derechos del Niño, llevando un proceso acorde con el fomento de su dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales, se tenga en cuenta la edad del niño, la importancia de promover la reintegración y que asuma una función constructiva; para lo cual deben garantizar en particular, que no sean denunciados por actos u omisiones que no se encuentren prohibidas en las leyes, ello conforme al principio de legalidad; que se le garantice en el proceso, la presunción de inocencia, la información sin demora y directa, o por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos en su contra, la asistencia jurídica y otras apropiadas en la preparación y presentación de su defensa; que la causa sea dirimida sin demora por autoridad judicial competente, independiente, e imparcial en una audiencia equitativa conforme a ley, en presencia de un asesor jurídico o u otro tipo de asesor adecuado, no ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable, que le garantice que podrá interrogar, o hacer que interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad, los recursos que le permitan acceder a un órgano judicial superior competente, contar con la asistencia gratuita de un intérprete cuando sea requerido, que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. **DÉCIMO SEGUNDO**: En cuanto al Decreto Legislativo Nº 1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, publicado en el diario oficial El Peruano el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dispone en su artículo 1° que tiene por objeto regular la actuación estatal para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; precisando en su artículo 2° que dicho decreto legislativo se aplica a todas las entidades y operadores que intervienen o apoyan en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar o por desprotección familiar. El referido decreto legislativo ha definido la situación de una niña, niño y adolescente sin cuidados parentales como "desprotección familiar" y, en riesgo de perderlos, como "situación de riesgo de desprotección familiar", estableciendo una intervención diferenciada para cada uno de estos procedimientos. La norma antes mencionada define como situación de riesgo de desprotección familiar aquella donde el ejercicio de los derechos de una niña, niño o adolescente es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares, o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal, adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen. Mientras que la situación de desprotección familiar es aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente. La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. **DÉCIMO TERCERO**: En tal sentido, debe indicarse que el Decreto Legislativo Nº 1297 está previsto para los casos de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, como lo precisa y establece el artículo primero de la referida ley, por lo que no es de aplicación en la presente causa, siendo relevante añadir que el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes señala que las medidas de protección las dicta el juez de familia, sin perjuicio, de acuerdo a las particularidades del caso, que se requiera de la entidad administrativa la intervención, apoyo o colaboración, para su efectivización. **DÉCIMO CUARTO:** Ahora bien, en el presente caso y en virtud a lo expuesto en las normas antes glosadas, esta Sala Suprema llega a la conclusión que se ha cometido infracción a las normas legales denunciadas, toda vez que las instancias de mérito si bien determinaron que corresponde a los niños y adolescentes menores de catorce años de edad la aplicación del proceso especial de naturaleza protectora como lo es el proceso tutelar; sin embargo, concluyen que para dictar las medidas de protección correspondientes resulta de aplicación la Ley de Desprotección Parental prevista en el Decreto Legislativo Nº 1297, norma que, regula los casos de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, como lo precisa y establece el artículo primero de la referida ley; menos aún corresponde la intervención del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a efectos de emitir pronunciamiento y resolver el caso; por cuanto el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes es muy claro al señalar que el competente en resolver la pretensión y medidas de protección es el Juez de Familia. **DÉCIMO QUINTO**: Por consiguiente, se verifica la infracción normativa de las normas bajo análisis, esto es, de las normas contenidas en los artículos IV, parte final, del Título Preliminar y 242 del Código de los Niños y Adolescentes, en tanto la primera ha sido inaplicada por las instancias de mérito y la segunda, si bien fue invocada por el Colegiado Superior, no fue interpretada debidamente, en los

términos establecidos en la presente resolución, lo que ha conducido a la Sala Superior a determinar, en forma errónea, la apertura de investigación tutelar en vía administrativa, con arreglo al Decreto Legislativo Nº 1297, razón por la cual, al haberse verificado una infracción de normas de naturaleza material, debe procederse con arreglo a lo previsto en el artículo 396, primer párrafo, del Código Procesal Civil, es decir, emitirse un fallo en sede de instancia. IV. **DECISIÒN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Dictamen del Fiscal Adjunto Supremo de Familia: A) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de la Fiscalía Civil y de Familia de Lima Sur, obrante a folios trescientos veintiséis; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos noventa y cuatro. B) **Actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución apelada, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve obrante a folios doscientos cincuenta; y **reformándola**, dispusieron que **se declare promovida la acción** de naturaleza tutelar, en favor del adolescente **R. G. C. G.**, por presunto autor directo de la comisión del acto infractor contra la libertad sexual – actos contra el pudor agravado por el vínculo de parentesco en agravio del **adolescente J. A. S. C.** (15) y del niño de **iniciales A.G.Y.S.** (05), a fin de que, si correspondiere, se le otorguen las medidas de protección respectivas. C) **ORDENARON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, contra el menor R. G. C. G. en agravio del menor A.G.Y.S., sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 "Artículo 144.- Competencia.-
Compete al Fiscal de Familia o Mixto:
k) Intervenir en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes."

2 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

3 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

4 Desarrollada en el derecho internacional sobre derechos humanos, entiende al menor como un sujeto y no como un objeto de protección, pasando de un sistema tutelar represivo al de responsabilidad garantista en relación con los niños y adolescentes.

5 La Convención de Derechos del Niño fue aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1909.

6 Sustenta la Convención de los Derechos del Niño, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

7 Las Reglas de Beijing, fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

8 Sentencia de la Corte IDH, Caso los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; sostiene que la razón de ser del artículo 19 de la Convención Americana, radica en la vulnerabilidad de los niños y su incapacidad para asegurar por si mismos el respeto de sus derechos. Es por ello la carga y obligación de los Estados y de sus autoridades de materializar y hacer efectivos sus derechos y garantías a su favor.

C-2136197-96

CASACIÓN Nº 1372-2019 TACNA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: Se incurre en manifiesto vicio procesal, cuando la sentencia materia de impugnación adolece de una motivación congruente en su vertiente de -incongruencia omisiva- puesto que no se aprecia que se expresen las razones o justificaciones objetivas suficientes que hayan llevado a tomar la determinación final, así como no ha dado respuestas a todas las alegaciones formuladas por el demandante; lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y debida motivación.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil trescientos setenta y dos del año dos mil dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación[1] interpuesto por el demandante **José Alfredo Tuyo Llipita** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número noventa y siete, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho[2], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número ochenta y ocho, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete[3] que declaró **infundada** la demanda. II. **ANTECEDENTES: 1.- DE LA DEMANDA[4]:** A fojas ciento diez a ciento quince, subsanada a fojas trescientos treinta y uno y fojas trescientos cuarenta, JOSE ALFREDO TUYO LLIPITA interpone demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, contra ESSALUD TACNA, JUAN JOSE SANCHEZ BARLETTI Y HENRY JUAN PORTILLA MALAGA, a fin que se ordene una indemnización por daños y perjuicios a su favor, por daño a la persona y/o emergente, por la suma de ciento cincuenta mil soles, daño a la personalidad y/o daño moral, por la suma de ciento cincuenta mil soles y lucro cesante considerándola en la suma de cuarenta y cinco mil soles y que sumados los tres conceptos dan la suma de trescientos cuarenta y cinco mil soles que deberán ser cancelados en forma solidaria por los codemandados. Fundamenta su primera pretensión principal señalando que: **a)** Que, el día veintiocho de febrero del dos mil siete aproximadamente a las 22:39 horas, sus señores padres le han conducido al hospital de ESSALUD Daniel Alcides Carrión arribando a dicho nosocomio a las 22:50 de la noche, siendo atendido de primera intención por el servicio de emergencia, siendo derivado al consultorio de medicina general y examinado por el medico Henry Jáuregui, quien me examina y da como presumible diagnóstico que se trataría de una apendicitis disponiendo se le traslade a la sala de observaciones, en donde el cirujano de guardia lo examina diagnosticando apendicitis, posteriormente dispone se efectúe análisis de laboratorio donde se confirma el diagnostico. **b)** Que el recurrente se encontraba asegurado en dicho servicio de salud por el seguro de su madre, ingresando a la sala de operaciones a las 12:55 del primero de marzo del dos mil siete, siendo los médicos que lo operaron el doctor Juan José Sánchez Barletti y el doctor Henry Juan Portilla Málaga, permaneciendo hospitalizado hasta el cinco de marzo en dicho nosocomio, con fuertes dolores en la zona operada y con una temperatura elevada y su madre se entrevistaba y le reclamaba constantemente al doctor Sánchez y este doctor se hacia el desentendido. **c)** Que a las 17:20 del cinco de marzo del dos mil siete, en vista que ya no podía resistir los dolores intensos su madre decide sacarlo del hospital de ESSALUD para ser conducido al hospital Hipólito Unanue ingresando por el servicio de emergencia, diagnosticando los médicos que se requería una reintervención quirúrgica habiendo sido reintervenido por los doctores Alejandro Windson Villanueva Díaz y la doctora Isabel Shakuma Miyashiro, pudiéndose comprobar que el recurrente se encontraba en shock hipovolémico y shock séptico y con una cantidad de litro y medio de sangre mal oliente y con materia en el interior de su estómago, pues estaba con una infección atribuida a una mala praxis por parte de los médicos que le han operado y descuido post operatorio en el hospital ESSALUD de Tacna. **d)** Que estos hechos también han sido investigados por la Fiscalía Provincial de Liquidación y adecuación, habiendo encontrado responsabilidad por el delito de Lesiones Graves Culposas contra los médicos intervinientes Juan José Sánchez Barletti y el doctor Henry Juan Portilla Málaga como responsables del delito de lesiones graves culposas en agravio del recurrente. **e)** Que si no fuera por la inmediata intervención de los médicos del hospital Hipólito Unanue en estos momentos estaría muerto. **f)** Que los responsables solidarios de esta mala praxis profesional son los médicos antes nombrados que prestan sus servicios en ESSALUD y por no contar dicho hospital con un staff de médicos competentes para este tipo de intervenciones. **g)** Que por esta razón recurro a su despacho formulando esta pretensión para que se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, ya que por culpa de dicha institución y los médicos intervinientes han puesto su vida al borde de la muerte hasta el extremo de haber sido nuevamente reintervenido y que por esta negligencia no pudo oportunamente ingresar a la Universidad Nacional de Tacna mediante CEPU a la Facultad de Informática y Sistemas ya que estaba hospitalizado más de veinte días por causa de la mala praxis profesional y la mala atención post -operatoria a cargo del hospital Daniel Alcides Carrión de Calana-ESSALUD, además debe indicar que su madre ha tenido que solventar gastos innecesarios. **h)** Que los hechos que sustentan el daño patrimonial consisten en los gastos que ha tenido que sufragar en la segunda

reintervención con ocasión de la mala praxis profesional efectuada en su primera reintervención por los médicos Henry Juan Portilla Málaga y Juan José Sánchez Barletti, gastos efectuados en el hospital Hipólito Unanue, por haber estado hospitalizado por casi veinte días; (conforme escrito que corre a fojas trescientos cuarenta y siguientes). **i)** Que, igualmente el daño patrimonial consiste en el daño emergente ocasionado a su persona por la mala praxis profesional, por cuanto en la segunda reintervención efectuada los médicos del hospital Hipólito Unanue, han encontrado en su cavidad litro y medio de sangre putrefacta que guarda relación de causalidad directa de la mala praxis, de tal manera que los médicos de ESSALUD, además de haberle efectuado una intervención negligente, durante los cinco días que ha estado hospitalizado en ESSALUD, y cada día más grave, no le pudieron controlar esta hemorragia interna que venía padeciendo y que para poder restablecer su vida ha tenido que efectuar fuertes desembolsos económicos en el hospital Hipólito Unanue. **j)** Que, los daños extra patrimoniales y no patrimoniales consiste pues en el gran daño de que ha sido objeto en su personalidad, por cuanto la mala praxis y la reintervención quirúrgica le ha infringido padecimiento y dolor físico y moral no solo al recurrente sino también a toda la familia. **k)** Que el diagnostico por el cual se operó fue por una apendicitis y de efectuarse una buena operación a lo mucho debía permanecer no más de cinco días para recuperarse. **l)** Que debido a la negligente operación efectuada por estos médicos de ESSALUD, han puesto su vida al borde de la muerte y he tenido que ser reintervenido otra vez y aquí en el hospital ha tenido que permanecer veinte días hospitalizado, ha perdido su postulación a la Universidad por medio del CEPU, que lo considero como lucro cesante, porque justo en esos días que duró su reintervención, se han efectuado estos exámenes de ingreso. **m)** Que los daños que es materia del petitorio aclarado, guarda estrecha causalidad con la mala praxis médica efectuada por los médicos de ESSALUD demandados, como daños a la persona o emergente, como a la personalidad o daño moral y el lucro cesante, lo que ha dejado de percibir económicamente y dejado de concretarse en su vida profesional por haber sido hospitalizado por veinte días en el hospital Hipólito Unanue y por este hecho que no ha podido percibir y alcanzar sus metas. **2.- <u>CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR JUAN JOSE SANCHEZ BARLETTI</u>[5] JUAN JOSE SANCHEZ BARLETTI** contesta la demanda exponiendo los siguientes fundamentos de hecho: **a)** Que en su calidad de médico especialista trabajador de ESSALUD, estaba programado para actuar como ayudante del médico Cirujano Henry Juan Portilla Málaga, quien tenía programada la operación al demandante, ahora en cuanto a la atención que se le realizó como derecho habiente de asegurado, ingresado como paciente en el hospital de Calana ESSALUD, obra en la historia clínica desconociendo quién o quiénes lo hayan trasladado a emergencia a dicho nosocomio; **b)** Que si bien el protocolo determina que son dos los médicos que participan, uno lo hace como titular, caso del médico cirujano Portilla Málaga y otro hace de ayudante, caso del suscrito Sánchez Barletti, siendo el principal o titular, el médico que determina y realiza la operación quirúrgica; **c)** Que los eventos que dice padeció el demandante, no son producto de la mala praxis como indica ya que su presunta infección fue un evento propio de su enfermedad denominada apendicitis aguda que evolucionó de determinada manera sin responder a los medicamentos que se le suministraron conforme al protocolo y tratamiento especializado, por lo tanto, no se puede invocar una infección como lesión provocada por los demandados; **d)** Que como es de verse de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, en este proceso que se les sigue, ha determinado el sobreseimiento del proceso en su contra, habiendo determinado los peritos médicos que la infección no es producto de una mala praxis médica, sino una reacción propia del organismo del demandante, ya que del análisis de la materia, no se encontraron restos de heces, lo que indica que la extracción de la apéndice, se ligaron adecuadamente tanto el muñón como la arteria apendicular conforme los manuales y procedimientos médicos especializados en la materia, por lo tanto la infección que tuvo, no es a consecuencia de negligencia, imprudencia e impericia, como indica el demandante que quizá desconozca de actos médicos; **e)** Que el demandante demuestra un claro desconocimiento de la medicina, sino de algo muy simple, que es el protocolo, que es una guía que regula y determina el procedimiento del médico, así mismo determina quién es el titular o responsable de la operación; **f)** Que lo único que está demostrando es que mediante la operación, se le ha salvado la vida al demandante, ya que fue diagnosticado y operado en el momento oportuno y siguiendo su evolución, la operación que se ha realizado en el hospital Hipólito Unanue se le habría realizado en ESSALUD, quien cuenta con tecnologías más avanzadas; **g)** Que el demandante aduce mala praxis y posteriormente indica mala atención post operatoria, y esto no causa lesiones graves por lo cual pide se le indemnice su infección, menos se nos puede calificar de incompetentes, a médicos profesionales especializados con los que cuenta ESSALUD dentro del staff; **h)** Que el demandante, a pesar de habérsele salvado la vida, al diagnosticarlo y operarlo oportunamente, aduce que por motivos de su operación no pudo ingresar a la universidad, situación forzada ya que no tiene fundamentos ni motivos por el cual solicitar se le indemnice**; i)** Que de conformidad con el protocolo, se determinará que las operaciones están a cargo de un médico especializado titular o principal, el que tiene dominio y responsabilidad de la operación que realiza, mas no así, el ayudante, como en su caso; **j)** Que el demandante cuando se lo operó estaba bajo la potestad de su madre, quien luego de ser operado en ESSALUD, lo retiró en forma voluntaria bajo su responsabilidad, lo cual exonera de toda responsabilidad a los médicos tratantes y al hospital; **k)** Que los demandados como médicos de ESSALUD solo cumplen la labor que ESSALUD determina, en este caso principal y ayudante y otros se encargaron del tratamiento post operatorio, por cuanto, no son médicos exclusivos del paciente, sino desarrollan labores de acuerdo a un rol de programación de actividades para el servicio de todos los asegurados; **l)** Que el demandante desconoce el procedimiento de ESSALUD, aduciendo falta de atención y calidad humana en su tratamiento, siendo su finalidad inducir a error a su despacho. **3.- <u>CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR HENRY JUAN PORTILLA MALAGA</u>[6] HENRY JUAN PORTILLA MALAGA,** absuelve el traslado de la demanda exponiendo los siguientes fundamentos de hecho: **a)** Que en su calidad de médico especialista de turno, encontró al demandante ingresando como paciente en el hospital de Calana ESSALUD, tal como lo registra la historia clínica, desconociendo quien o quienes lo hayan trasladado a emergencia de dicho nosocomio; **b)** Que si bien el protocolo determina que son dos los médicos que participan, uno lo hace como titular, caso del médico cirujano Portilla Málaga y otro hace de ayudante, caso del suscrito Sánchez Barletti, siendo el principal o titular, el médico que determina y realiza la operación quirúrgica; **c)** Que la infección que dice padeció el demandante, no es producto de la mala praxis como indica ya que su presunta infección fue una reacción propia de su organismo que no respondió a los medicamentos que se le suministraron de acuerdo al protocolo; **d)** Que como es de verse de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, en este proceso que se les sigue, ha determinado el sobreseimiento del proceso en su contra, habiendo determinado los peritos médicos que la infección no es producto de una mala praxis médica, sino una reacción propia del organismo del demandante; **e)** Que el demandante demuestra un claro desconocimiento de la medicina, sino de algo muy simple, que es el protocolo, que es una guía que regula y determina el procedimiento del médico, así mismo determina quién es el titular o responsable de la operación; **f)** Que lo único que está demostrando es que mediante la operación, se le ha salvado la vida al demandante, ya que fue diagnosticado y operado en el momento oportuno y siguiendo su evolución, la operación que se ha realizado en el hospital Hipólito Unanue se le habría realizado en ESSALUD, quien cuenta con tecnologías más avanzadas; **g)** Que el demandante aduce mala praxis y posteriormente indica mala atención post operatoria, y esto no causa lesiones graves por lo cual pide se le indemnice su infección, menos se les puede calificar de incompetentes, a médicos profesionales especializados con los que cuenta ESSALUD dentro del staff; **h)** Que el demandante, a pesar de habérsele salvado la vida, al diagnosticarlo y operarlo oportunamente, aduce que por motivos de su operación no pudo ingresar a la universidad, situación forzada ya que no tiene fundamentos ni motivos por el cual solicitar se le indemnice**; i)** Que el demandante cuando se lo operó estaba bajo la potestad de su madre, quien luego de ser operado en ESSALUD, lo retiró en forma voluntaria bajo su responsabilidad, lo cual exonera de toda responsabilidad a los médicos tratantes y al hospital; **j)** Que los demandados como médicos de ESSALUD solo cumplen la labor que ESSALUD determina, en este caso principal y ayudante y otros se encargaron del tratamiento post operatorio, por cuanto, no son médicos exclusivos del paciente, sino desarrollan labores de acuerdo a un rol de programación de actividades para el servicio de todos los asegurados; **k)** Que el demandante desconoce el procedimiento de ESSALUD, aduciendo falta de atención y calidad humana en su tratamiento, siendo su finalidad

inducir a error a su despacho**; l)** Que falsamente el demandante, viene aduciendo una serie de hechos y situaciones que no se ajustan a la verdad en cuanto a la responsabilidad que les ha determinado el Fiscal en relación a la investigación que se le ha seguido conjuntamente con su coprocesado, por lo que adjunta la notificación que contiene la resolución número trece del veintisiete de junio del dos mil doce que resuelve primero declarar el sobreseimiento de la investigación preparatoria seguida contra Juan José Sánchez Barletti y Henry Juan Portilla Málaga, en lo seguidos por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves y segundo disponer el archivo definitivo de la causa, con lo que se determina que su persona y su coprocesado no han sido negligentes, empíricos ni imprudentes. **4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR LA APODERADA DE LA RED ASISTENCIAL ESSALUD - TACNA**[7] MARTHA MILAGROS DELGADO DE RIVERO, en calidad de apoderada judicial en la Red Asistencial ESSALUD-Tacna contesta la demanda exponiendo los siguientes fundamentos de hecho: a) Que no se ha acreditado daño alguno a la persona del demandante, todo lo contrario, fue intervenido y atendido en el Seguro Social de Salud, donde por el contrario, considera se le salvó la vida; b) Que los eventos a los que se refiere el recurrente, no son producto de la mala praxis, ya que la infección a la que se hace referencia en su escrito de demanda, fue producto de la enfermedad que presentó denominada apendicitis aguda evolucionando de tal forma que no respondió a los medicamentos que se le suministraron conforme al protocolo y tratamiento; c) Que lo expuesto en líneas precedentes, se encuentra debidamente sustentado con los peritajes médicos presentados en la investigación seguida ante la Fiscalía Corporativa de TACNA, razón por la cual finalmente se ha desestimado su denuncia penal, disponiéndose el sobreseimiento y archivo de la investigación; d) Que es falso cuando alega el demandante que el doctor Arce se negó a intervenirle quirúrgicamente; e) Que la evolución del cuadro clínico presentado después de la intervención quirúrgica ha sido buena, su tratamiento ha sido bien atendido en forma regular para su recuperación; f) Que el día diecisiete de marzo del dos mil siete, la señora Olga Llipita Oxacopa, tomó la decisión unilateral de retirar a su hijo José Alfredo Tuyo Llipita, para ello firmó la papeleta de retiro voluntario, dejándose constancia expresa de la exoneración de toda responsabilidad a ESSALUD, al hospital y el médico tratante; g) Que no está demostrado la responsabilidad de los médicos tratantes además la red asistencial TACNA-ESSALUD cuenta con médicos especializados en la materia, altamente capacitados, para ello contamos con equipos médicos sofisticados; h) Que resulta necesario hacer algunas precisiones: ii) Los médicos especialistas de su nosocomio coincidieron en señalar que el cuadro clínico que evidenciaba el demandante correspondía al diagnóstico de apendicitis aguda procediendo a su intervención quirúrgica; iii) el paciente se retiró del hospital por voluntad propia y autorizado, sin que se le practicara un examen solicitado por el médico tratante; iiii) El paciente evolucionó favorablemente según consta en la historia clínica hasta el cuarto día post operatorio, por la noche en que hizo fiebre de 38º y al día siguiente de 39º en que fue retirado del servicio por su madre bajo la modalidad de retiro voluntario; iiiii) en conclusión, el demandante fue atendido oportunamente desde su ingreso a su nosocomio, se ha realizado la intervención quirúrgica satisfactoriamente y se le ha brindado el tratamiento respectivo para su recuperación; i) Que es necesario probar la responsabilidad de los funcionarios médicos encargados de efectuar la praxis médica, es decir, que se compruebe su proceder negligente en el cumplimiento de sus funciones, y si es que se llega a probar esto y es declarado responsable dentro de un proceso judicial, es posible solicitar la imputación de responsabilidad a la entidad bajo cuyas órdenes trabaja; j) Que su institución ha cumplido con las pautas que su supuesta obligación como entidad prestadora de servicios asistenciales le exigían, y por lo tanto, será improcedente imputársele culpa ante tales circunstancias; k) Que pudo haber optado por atenderse en un hospital de ESSALUD de Lima, de esta manera no hubiera hecho el desembolso económico que hoy pretende cobrarnos, alegando negligencias o mala praxis por parte de sus galenos; l) Que no todo incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, genera necesariamente daño moral, sino que dicho daño tiene que ser demostrado; m) Que los supuestos sufrimientos invocados por el demandante no constituyen daño moral indemnizable, porque las situaciones invocadas que supuestamente causaron sufrimiento al accionante, se dieron por una decisión apresurada al tomar la iniciativa de pedir el alta y trasladarse a la ciudad de Lima sin culminar con el tratamiento; n) Que no basta con alegar un daño, tampoco basta con acreditarlo, será necesario que la cuantía del mismo esté también acreditada. De hecho el demandante pretende sustentar una cuantía amparándose en lo que ha gastado en la compra de medicamentos, decisión que tomó por cuenta y riesgo propio al haberse retirado voluntariamente del hospital de ESSALUD. **5.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR EL PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**[8] PEDRO ANTONIO MORENO PRIETO, Procurador Público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, absuelve el traslado de la demanda en los siguientes términos: **a)** Que la labor que realizan los médicos tratantes recae en una obligación de medios y no de resultados. Los médicos que intervinieron al demandante han obrado de acuerdo a la exigencia que ameritaba, ya que se realizó todos los procedimientos médicos que en forma regular se les otorga a todos los asegurados de ESSALUD; **b)** Que la institución a la que representa no tiene ninguna responsabilidad ya que la negligencia en la que supuestamente habrían incurrido los codemandados no está acreditada; **c)** Que no existe responsabilidad alguna con su representada, ESSALUD, toda vez que la madre del demandante se hizo responsable del mismo desde el momento que solicitó su alta y traslada al entonces menor a otro nosocomio; **d)** Que con relación a la conducta antijurídica, se debe establecer en el presente proceso dos situaciones: si es que la operación practicada por los demandados al demandante como consecuencia de la apendicitis, se realizó cumpliendo las exigencias de la praxis médica usual o no y; si existe responsabilidad también en la señora madre del demandante al solicitar su alta; **e)** Que de las propias instrumentales que acompaña el actor a su demanda y de la historia clínica del demandante se llegará a la plena convicción sobre la adecuada intervención de los médicos codemandados, lo que permite acreditar que no existe una conducta antijurídica; **f)** Que el daño indemnizable debe ser cierto y tiene que ser acreditado, el daño eventual e hipotético no es indemnizable y se caracteriza por una probabilidad carente de conexión lógica, por lo que no resulta amparable su demanda en dicho extremo; **g)** Que no se acredita haber gastado la astronómica suma que reclama; **h)** Que con relación al lucro cesante tampoco es amparable, toda vez, que no acredita si se encontraba estudiando o trabajando, tanto más si es persona joven y que no se encuentra limitado para trabajar o estudiar, ya que el infiere que fueron solo veinte días de tratamiento; **i)** Que no se ha determinado ni la responsabilidad penal de ESSALUD ni de los codemandados. **6.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**[9]**:** Declara **INFUNDADA** la demanda, por lo siguiente: Sustento: Se considera que la responsabilidad civil medica en este caso en concreto es contractual, por lo que es de aplicación el artículo 1321 por el cual se establece que, "queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución; Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída". En este sentido en un proceso de esta naturaleza resulta lógico establecer primero si existe obligación incumplida; lo que también se desprende del artículo 1321 del Código Civil. El demandante alega en su demanda que ha sido sometido a la segunda intervención al haberse comprobado que el recurrente se encontraba en shock hipovolémico y shock séptico y con una cantidad de litro y medio de sangre mal oliente y con materia en el interior de su estómago, pues estaba con una infección atribuida a una mala praxis por parte de los médicos que le han operado y descuido post operatorio en el hospital ESSALUD de Tacna, en este extremo debe tenerse presente que el demandante no señala exactamente en que ha consistido la mala praxis por parte de los médicos demandados que haya determinado la infección que determino la segunda operación del demandante, en este extremo se tiene a fojas veintiocho la declaración del médico Alejandro Villanueva Díaz, ante el Ministerio Público, médico que participo en la segunda intervención quirúrgica del demandante como asistente, el cual al contestar la sexta pregunta, para que explique Ud. cuáles son las causas que producen el Shock Hipovolémico y si ha su criterio el menor José Tuyo Llipita ha tenido una atención adecuada en ESSALUD? Dijo: que eso lo tendrá que responder el Médico Legista y los peritos nombrados para el caso, asimismo a fojas treinta corre la

declaración de la médico Isabel Sakuma Miyashiro, la que al contestar a la misma pregunta, señalado que esa pregunta le corresponde hacerla a los peritos, no habiendo determinado los médicos que practicaron la segunda operación al demandante las causas que habrían generado el cuadro de salud del mismo que determino la necesidad de la segunda intervención. A fojas treinta y siete corre el certificado médico legal Nº 008563-PRO, en el cual se indica en el punto 5 ¿Cuáles son las causas por las cuales en la segunda operación se encontró en la cavidad abdominal 1.5 litros de sangre mal oliente y Pus? que se llama absceso residual es una complicación infrecuente en las apendicitis no complicadas (de acuerdo al criterio macroscópico es decir no complicada a simple vista, porque a simple vista no se había perforado) siendo la bacteria aislada una intrahospitalaria, pseudomonas a eruginosa (que ingresa en el acto quirúrgico) la que hallo en los detritus celulares y el exudado producido por la apendicitis supurada las condiciones ideales para crecer, máxime si no se dejó drenaje ni se lavó profundamente la zona inflamada e intervenida quirúrgicamente, drenaje y lavado profuso que la literatura médica no aconseja en estos casos, reservando estos procedimientos (drenaje /lavado profuso) para las apendicitis perforadas. Asimismo a fojas cuarenta corre el certificado médico legal Nº 003552 –PF-AR, de fecha siete de mayo del dos mil ocho, en el cual se absuelve un pliego de preguntas del representante del Ministerio Público, siendo la segunda si en realidad lo que hubo fue una mala ligadura de un vaso y no absceso residual y que dicha mala ligadura ocasiono hemorragia la cual se infectó, absolviendo el médico legista que en récord operatorio se consigna hallazgo de 1500 c.c. de sangre pus y coagulados, hallazgo que no permite negar el sangrado y la infección de la zona intervenida sin embargo reporte quirúrgico no consigna dehiscencia de suturas quirúrgicas además no obra a la vista el perfil de coagulación previo a la 1era intervención y los de la epicrisis del Hospital Unanue (2da intervención) están incompletos. Como medio de prueba obra como acompañado el cuaderno de sobreseimiento Nº 814-2009-46, del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, corriendo a fojas dos el requerimiento del representante del Ministerio Público, en el cual se citan los actuados a nivel del Ministerio Público por la denuncia contra los médicos demandados por el delito de lesione culposas, apreciándose en el punto 3.9 textualmente a fojas 341 obra el Certificado Médico Legal Nº 053489-RM (Reconocimiento de Responsabilidad Médica), debidamente suscrito por los médicos legistas de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal, siendo que en el rubro DATA aparece: **COPIA FEDATADA DE LA HISTORIA CLÍNICA Nº 13243 DEL HOSPITAL ESSALUD de José Alfredo Tuyo Llipita. Fecha de ingreso a emergencia: 28-02-2007. Diagnóstico: Apendicitis aguda. Reporte Operatorio: Fecha 01-03-2009. Hallazgo apéndice cecal de +/- 10x2cm supurada cubierta de fibrina, ciego móvil. Evolución: 04-03-2007. Presenta fiebre. 05-03-2007 padres solicitan alta voluntaria. **COPIA FEDATADA DE LA HISTORIA CLÍNICA Nº 0251660 DEL HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE TACNA de José Alfredo Tuyo Llipita. Fecha de ingreso a emergencia: 05-03-2007. Diagnóstico: * Shock hipovolémico + hemoperitoneo * shock séptico D/C absceso residual. Reporte operatorio: Fecha 06-03-2009. Diagnóstico postop: ídem + shock séptico hipovolémico x hemoperitoneo. 20-03-2007 alta. Asimismo en CONCLUSIONES aparece: "Solicitan se emita pronunciamiento médico legal a fin de determinar: 1.-¿Si el procedimiento llevado a cabo por los denunciados Juan José Sánchez Barletti y Henry Juan Portilla Málaga y los especialistas que trataron al agraviado de una operación de apendicitis aguda, fue correcto?. Respuesta: Si fue correcto. 2.-¿Si existió negligencia médica por parte de los denunciados Juan José Sánchez Barletti y Henry Juan Portilla Málaga?. Respuesta: Revisada la documentación médica somos de la opinión de que en el presente caso el diagnóstico y el tratamiento indicado, es el adecuado. 3.-¿La causa del foco infeccioso intrabdominal surgido después de la intervención quirúrgica realizado por los denunciados? Respuesta: La causa del foco infeccioso intrabdominal, es la enfermedad de fondo, apendicitis aguda; desprendiéndose de este citado documento que no existe incumplimiento de sus obligaciones por parte de los demandados. Conforme las pruebas señaladas, no se determina que haya existido incumplimiento de alguna obligación en la atención medica de los médicos demandados al demandante, mala praxis por parte de los médicos que lo han operado y descuido post operatorio en el hospital ESSALUD de Tacna, conforme sostiene en su demanda, habiéndose establecido en el el certificado médico legal Nº 003552 –PF-AR y certificado médico legal Nº 008563-PRO, que tanto el procedimiento, diagnóstico y tratamiento al demandante ha sido el adecuado, que la atención ha sido oportuna, asimismo del citado reporte de la segunda intervención que corre a fojas diecisiete no se ha consignado en el procedimiento operatorio que se haya encontrado o tenido que suturar vasos o venas sangrantes o que los demandados no hayan suturado adecuadamente la herida producto de la apendicetomía practicada, concluyéndose en el Certificado Médico Legal Nº 053489-RM (reconocimiento de responsabilidad médica), citado en el auto de sobreseimiento señalado que la causa del foco infeccioso intrabdominal, es la enfermedad de fondo, apendicitis aguda y que revisada la documentación médica son de la opinión de que en el presente caso el diagnóstico y el tratamiento indicado, es el adecuado. **7.- APELACIÓN:[10] José Alfredo Tuyo Llipita** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia precitada; alegando: a) Que el señor Juez no se ha dado la molestia, ni siquiera de investigar qué cosa es el Shock Hipovolémico, siendo este "un fracaso en el sistema circulatorio, la forma de shock más habitual y se caracteriza por un volumen intravascular inadecuado debido a la pérdida o redistribución de la sangre, el plasma u otro liquido corporal". Y entre las posibles causas se encuentran las lesiones, para este caso las abdominales como las lesiones de vísceras macizas o vasos mesentéricos. En cuanto al Shock Séptico es una "afección grave que ocurre una infección en todo el cuerpo lleva a que se presente una hipotensión arterial peligrosa, y los factores dentro de otros esta la cirugía y procedimiento medico reciente". Y el Absceso Residual es el "litro y medio de sangre con mal olor, coágulos", que se ha encontrado al ser re intervenido de emergencia, en resumen, el recurrente se encontraba al borde de la muerte, sin ser atendido en el post operatorio por parte de los médicos de ESSALUD que son los demandados y el Hospital ESSALUD; b) Que en el presente proceso no se está demandando el incumplimiento de una obligación, sino el incumplimiento defectuoso de una obligación, existiendo negligencia inexcusable por parte de los señores médicos, por no haber ligado adecuadamente el muñón apendicular, lo que ha generado durante los cinco días la hemorragia interna la que se fue acumulando mientras transcurrían los días, lo que ha originado el Shock Hipovolémico y el Shock Séptico; c) Que acaso no constituye negligencia inexcusable la mala ligadura y la indiferencia post operatoria que dejaron que se forme todo un charco de sangre y con pus dentro del abdomen del recurrente. Además, ni siquiera ha dado los cuidados necesarios, ni muchos menos reprogramarme una re intervención de urgencia en ESSALUD; y, d) Que el señor Juez no ha recurrido al indicio o a la presunción, al razonamiento lógico deductivo a partir de los hechos investigados, para llevar a la certeza real, de conformidad a los artículo 276° y 277° del C.P.C., existiendo indicios y presunciones reveladoras de la mala praxis, porque no se está discutiendo si el procedimiento fue el adecuado o no; lo que está en discusión, es porque cuando se re intervienen en el Hospital Hipólito Unanue se llegó con Shock Hipovolémico y Shock Séptico y, litro y medio de sangre dentro del abdomen del recurrente; estos hechos no han sido materia de pronunciamiento, es decir es una motivación aparente. **8.- SENTENCIA DE VISTA[11], DECLARARON NULA** en su integridad la sentencia apelada, por los siguientes fundamentos: - Se advierte que el examen efectuado por el señor Juez no se encuentra arreglado al mérito de lo actuado y a derecho. En sí, tenemos que el tema de responsabilidad civil médica, necesariamente deben estar presentes todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; es decir, se exige la presencia del daño, de la antijuricidad, del nexo causal y del llamado factor de atribución. La responsabilidad civil médica puede estar enmarcada dentro de la responsabilidad contractual o extracontractual. En relación al médico –prestador de servicios– que brinda un tratamiento con el cual genera una relación contractual de la que se derivan una serie de derechos y obligaciones. Por ello, el incumplimiento de un deber especifico, surge el derecho del paciente a obtener una reparación por los daños ocasionados. En el presente caso a razón de los hechos expuestos precedentemente (ver el considerando 7.1. de la presente), estamos ante un caso de responsabilidad civil contractual, ello de conformidad con el artículo 39° de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud. - Siendo ello así, el señor Juez de la causa desestima la demanda de indemnización por daños y perjuicio, porque el procedimiento, diagnóstico y tratamiento médico realizado a la parte accionante ha sido adecuada y oportuna. Por otro parte, el recurrente en su escrito de apelación sostiene que no se está discutiendo el procedimiento médico – si fue adecuado o no; lo que está en discusión es, porqué cuando es nuevamente intervenido en el Hospital Hipólito Unanue

llegó con Shock Hipovolémico y Shock Séptico, hecho que no ha sido materia de pronunciamiento, por tanto, **estamos ante una motivación aparente**. - Por ello, es menester de este Colegiado responder si efectivamente existió una "mala praxis" por parte de los médicos demandados en el procedimiento, diagnóstico y tratamiento médico en el Hospital "Daniel Alcides Carrión" de Calana –ESSALUD (en adelante Hospital de ESSALUD). En tal sentido, debe mencionarse la importancia y valor que tiene la "historia clínica", como prueba en este proceso, ya que contiene, con criterio de unidad, toda aquella información sanitaria relativa al procedimiento clínico del paciente –Alfredo Tuyo Llipita (hoy demandante) –, desde su ingreso al Hospital "Daniel Alcides Carrión" de Calana –ESSALUD hasta su alta médica, y demás hechos o circunstancias relevantes que se suscitan a lo largo del tratamiento o intervención. Evidentemente, los datos consignados en la historia clínica, son importantes en el supuesto de que se quiera acreditar la "mala praxis médica". Por ello, la HISTORIA CLÍNICA del demandante en el Hospital de ESSALUD que corre a fojas quinientos setenta y seis a seiscientos treinta y cinco, se advierte, específicamente, a fojas quinientos ochenta y nueve, el Record Operatorio de fecha uno de marzo del año dos mil siete, donde se evidencia que el recurrente es operado por presentar "Apendicitis Aguda", efectuándole una apendicetomía, siendo operado por el Médico Cirujano Henry Juan Portilla Málaga y su ayudante el Médico Cirujano Juan José Sánchez Barletti (hoy demandados). A fojas quinientos ochenta y siete obran los apuntes de la Evolución del demandante luego de la intervención quirúrgica, apreciándose que el tres de marzo del año dos mil siete (su evolución era favorable), el cuatro de marzo del año dos mil siete (se anotó paciente estable), en la tarde del mismo día (se anotó no complicado), el cuatro de marzo del año dos mil siete (el demandante presenta dolor en la herida y fiebre de 38° y se quejaba de mucho dolor de herida pese a analgésico), y el cinco de marzo del año dos mil siete (fiebre de 38.5° y 38.4°, habiéndose prescrito diclofenaco, anotándose su alta voluntaria). - Posteriormente, la parte demandante permaneció en el Hospital de ESSALUD, hasta el cinco de marzo del año dos mil siete, por su condición de menor de edad (diecisiete años) en ese momento, estaba bajo responsabilidad de su madre Olga Llipita Oxacopa, quien lo retiro del Hospital ESSALUD, conforme al documento de retiro voluntario que corre a fojas ciento cuarenta y dos. - En tal sentido, del reporte de operación del Hospital de Apoyo Hipólito Unanue, de fecha cinco de marzo del año dos mil siete, se observa claramente que la parte demandante es sometida a una segunda intervención quirúrgica, anotándose en dicho reporte médico "(…) Abdomen Agudo Quirúrgico Post Operatorio, Shock Hipovolémico + Hemoperitoneo, Shock Séptico D/C Absceso Residual, Idem + Shock Sétimo Hipovolémico + Hemoperitoneo (…) se procedió a un lavado de cavidad peritoneal con agua estéril, se obtuvo más o menos 1.5 litro de contenido con mal olor, coágulos y sangre rojo oscuro…"; acreditándose lo señalado por el demandante que ha sido sometido a dos operaciones: a) la apendicetomía en ESSALUD y, b) la operación de evacuación de hematoma + liberación de bridas y adherencias + Drenaje en el Hospital de Apoyo Hipólito Unanue. - Así pues, los datos consignados en la historia clínica precitada, son importantes para acreditar la "mala praxis médica", admitiéndose su actuación dentro del proceso de responsabilidad civil, en el cual incluso podría ser sometida a pericia médica; es por ello, que resulta necesario anotar que el Juez como director del proceso goza –entre otras– de la facultad de ordenar la actuación de los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, pudiendo incluso, si las pruebas ofrecidas no le generan convicción, disponer la actuación de pruebas de oficio para complementar la actividad probatoria o para sustituirla por la adjuntada por las partes conforme a lo establecido por el artículo 194° del Código Procesal Civil, por lo que teniendo en cuenta la pretensión demandada, en donde la parte demandante solicita que se le indemnice por daños y perjuicios derivadas por la mala praxis en el ejercicio de las funciones medicas, siendo este tipo de proceso complejo en materia probatoria, por ello resulta necesario determinar en forma fehaciente y precisa si efectivamente, la responsabilidad civil médica de la vulneración de la integridad personal del paciente o de su vida, en el ejercicio de esta actividad profesional; por lo que puede disponer que se practique una pericia médica a la historia clínica que corre a fojas quinientos setenta y seis a seiscientos treinta y cinco, igualmente puede disponer la actuación de cualquier otro medio probatorio destinado a establecer los hechos materia de controversia. - Bajo tal contexto, la carga de la prueba se flexibiliza de manera excepcional, para aquellos casos en que aparezca de manera evidente que una de las partes tiene el control sobre la prueba o que el acceso a la misma para la otra parte, se le dificulta o le resulta onerosa como acontece en los casos por "mala praxis médica". Por ello, consideramos que la valoración de la prueba tiene que estar guiada hacia la "presunción de la negligencia", ya que esta debe aparecer como la causa más probable para el profesional, al que se le imputa la responsabilidad, debido a que este tiene el control del paciente y del instrumento. Tales preceptos deben ser tomados en cuenta al momento de resolver la presente causa a efectos de obtener una resolución sobre la pretensión deducida. **9.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[12]:** Declara **INFUNDADA** la demanda, por lo siguiente: Sustento: En la sentencia de vista que corre a fojas novecientos cincuenta y uno y siguientes, se ha señalado que "Así pues, los datos consignados en la historia clínica precitada, son importantes para acreditar la "mala praxis médica", admitiéndose su actuación dentro del proceso de responsabilidad civil, en el cual **incluso podría ser sometida a pericia médica**; es por ello, que resulta necesario anotar que el Juez como director del proceso goza –entre otras– de la facultad de ordenar la actuación de los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, pudiendo incluso, si las pruebas ofrecidas no le generan convicción, disponer la actuación de pruebas de oficio para complementar la actividad probatoria o para sustituirla por la adjuntada por las partes conforme a lo establecido por el artículo 194° del Código Procesal Civil (…)". Conforme el texto del citado artículo 194 del Código Procesal Civil, este despacho no considera que la prueba de oficio puede ser dispuesta para complementar la actividad probatoria o para sustituirla por la adjuntada por las partes, sin trasgredir gravemente el deber de imparcialidad; asimismo conforme el citado artículo, la prueba de oficio procede excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, por lo que el juez podrá actuar medios probatorios de oficio, sólo cuando sobre un determinado hecho las partes hayan ofrecido medios de prueba y a criterio del juez estos sean insuficientes para crearle convicción, pero si sobre un hecho determinado las partes no han ofrecido medio probatorio alguno el juez no podrá actuar medios probatorios, ese será su límite, lo expuesto encuentra sustento en el artículo 194 del Código Procesal Civil. En este sentido no se puede pretender que se admitan medios de prueba de oficio, con la finalidad de soslayar las consecuencias de la falta de actividad de las partes; Asimismo, si bien dentro de un sistema publicístico, como el nuestro, se conceden facultades probatorias al juez, esto no significa que sobre el mismo pese la carga de probar, pues está siempre corresponde a las partes; cuando el juez decide actuar medios probatorios de oficio lo hace para tener mayor convicción sobre un hecho que a su criterio no ha sido debidamente acreditado por las partes, es decir, la decisión de actuar medios probatorios de oficio es subjetiva, si bien el juez deberá motivar su decisión esta es finalmente subjetiva, por lo tanto, nadie puede obligar al juez a actuar un medio probatorio de oficio, pues el juez en cada caso concreto determinará si necesita más medios probatorios o no para convencerse sobre los hechos alegados por las partes (es decir, para lograr la certeza), alguien ajeno al juez (el superior, por ejemplo) no podría obligar al juez a actuar un medio probatorio de oficio, pues no podría sustituir el criterio de quien ha considerado que en el caso concreto no requiere medios probatorios adicionales, hecho que garantiza de independencia judicial; en este sentido en el presente caso este despacho, mantiene su criterio que no es necesaria la actuación de pruebas de oficio, lo que determino que se emita la primer sentencia sin disponer ninguna; aunado a que conforme el artículo 194 del Código Procesal Civil, excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, por lo que de no generar convicción las pruebas en segunda instancia en este también se pueden actuar pruebas de oficio. Se considera que la responsabilidad civil medica en este caso en concreto es contractual, por lo que es de aplicación el artículo 1321 por el cual se establece que, "queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución; Si la inejecución o el cumplimiento parcial,

tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída". En este sentido en un proceso de esta naturaleza resulta lógico establecer primero si existe obligación incumplida; lo que también se desprende del artículo 1321 del Código Civil. El demandante alega en su demanda que ha sido sometido a la segunda intervención al haberse comprobado que el recurrente se encontraba en shock hipovolémico y shock séptico y con una cantidad de litro y medio de sangre mal oliente y con materia en el interior de su estómago, pues estaba con una infección atribuida a una mala praxis por parte de los médicos que le han operado y descuido post operatorio en el hospital ESSALUD de Tacna, en este extremo debe tenerse presente que el demandante no señala exactamente en que ha consistido la mala praxis por parte de los médicos demandados que haya determinado la infección que determino la segunda operación del demandante, en este extremo se tiene a fojas veintiocho la declaración del médico Alejandro Villanueva Díaz, ante el Ministerio Público, médico que participo en la segunda intervención quirúrgica del demandante como asistente, el cual al contestar la sexta pregunta, para que explique Ud. cuáles son las causas que producen el Shock Hipovolémico y si ha su criterio el menor José Tuyo Llipita ha tenido una atención adecuada en ESSALUD? Dijo: que eso lo tendrá que responder el Médico Legista y los peritos nombrados para el caso, asimismo a fojas treinta corre la declaración de la médico Isabel Sakuma Miyashiro, la que al contestar a la misma pregunta, señalado que esa pregunta le corresponde hacerla a los peritos, no habiendo determinado los médicos que practicaron la segunda operación al demandante las causas que habrían generado el cuadro de salud del mismo que determino la necesidad de la segunda intervención. A fojas treinta y siete corre el certificado médico legal Nº 008563-PRO, en el cual se indica en el punto 5 ¿Cuáles son las causas por las cuales en la segunda operación se encontró en la cavidad abdominal 1.5 litros de sangre mal oliente y Pus? que se llama absceso residual es una complicación infrecuente en las apendicitis no complicadas (de acuerdo al criterio macroscópico es decir no complicada a simple vista, porque a simple vista no se había perforado) siendo la bacteria aislada una intrahospitalaria, pseudomonas aeruginosa (que ingresa en el acto quirúrgico) la que hallo en los detritus celulares y el exudado producido por la apendicitis supurada las condiciones ideales para crecer, máxime si no se dejó drenaje ni se lavó profundamente la zona inflamada e intervenida quirúrgicamente, drenaje y lavado profuso que la literatura médica no aconseja en estos casos, reservando estos procedimientos (drenaje /lavado profuso) para las apendicitis perforadas. Asimismo a fojas cuarenta corre el certificado médico legal Nº 003552 –PF-AR, de fecha siete de mayo del dos mil ocho, en el cual se absuelve un pliego de preguntas del representante del Ministerio Público, siendo la segunda si en realidad lo que hubo fue una mala ligadura de un vaso y no absceso residual y que dicha mala ligadura ocasiono hemorragia la cual se infectó, absolviendo el médico legista que en récord operatorio se consigna hallazgo de 1500 c.c. de sangre pus y coagulados, hallazgo que no permite negar el sangrado y la infección de la zona intervenida sin embargo reporte quirúrgico no consigna dehiscencia de suturas quirúrgicas además no obra a la vista el perfil de coagulación previo a la 1era intervención y los de la epicrisis del Hospital Unanue (2da intervención) están incompletos. Como medio de prueba obra como acompañado el cuaderno de sobreseimiento Nº 814-2009-46, del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, corriendo a fojas dos el requerimiento del representante del Ministerio Público, en el cual se citan los actuados a nivel del Ministerio Público por la denuncia contra los médicos demandados por el delito de lesione culposas, apreciándose en el punto 3.9 textualmente a fojas 341 obra el Certificado Médico Legal Nº 053489-RM (Reconocimiento de Responsabilidad Médica), debidamente suscrito por los médicos legistas de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal, siendo que en el rubro DATA aparece: **COPIA FEDATADA DE LA HISTORIA CLÍNICA Nº 13243 DEL HOSPITAL ESSALUD de José Alfredo Tuyo Llipita. Fecha de ingreso a emergencia: 28-02-2007. Diagnóstico: Apendicitis aguda. Reporte Operatorio: Fecha 01-03-2009. Hallazgo apéndice cecal de +/- 10x2cm supurada cubierta de fibrina, ciego móvil. Evolución: 04-03-2007. Presenta fiebre. 05-03-2007 padres solicitan alta voluntaria. **COPIA FEDATADA DE LA HISTORIA CLÍNICA Nº 0251660 DEL HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE TACNA de José Alfredo Tuyo Llipita. Fecha de ingreso a emergencia: 05-03-2007. Diagnóstico: * Shock hipovolémico + hemoperitoneo * shock séptico D/C absceso residual. Reporte operatorio: Fecha 06-03-2009. Diagnóstico postop: ídem + shock séptico hipovolémico x hemoperitoneo. 20-03-2007 alta. Asimismo en CONCLUSIONES aparece: "Solicitan se emita pronunciamiento médico legal a fin de determinar: 1.-¿Si el procedimiento llevado a cabo por los denunciados Juan José Sánchez Barletti y Henry Juan Portilla Málaga y los especialistas que trataron al agraviado de una operación de apendicitis aguda, fue correcto?. Respuesta: Si fue correcto. 2.-¿Si existió negligencia médica por parte de los denunciados Juan José Sánchez Barletti y Henry Juan Portilla Málaga?. Respuesta: Revisada la documentación médica somos de la opinión de que en el presente caso el diagnóstico y el tratamiento indicado, es el adecuado. 3.-¿La causa del foco infeccioso intrabdominal surgido después de la intervención quirúrgica realizado por los denunciados? Respuesta: La causa del foco infeccioso intrabdominal, es la enfermedad de fondo, apendicitis aguda; desprendiéndose de este citado documento que no existe incumplimiento de sus obligaciones por parte de los demandados. Conforme las pruebas señaladas, no se determina que haya existido incumplimiento de alguna obligación en la atención medica de los médicos demandados al demandante, mala praxis por parte de los médicos que lo han operado y descuido post operatorio en el hospital ESSALUD de Tacna, conforme sostiene en su demanda, habiéndose establecido en el el certificado médico legal Nº 003552 –PF-AR y certificado médico legal Nº 008563-PRO, que tanto el procedimiento, diagnóstico y tratamiento al demandante ha sido el adecuado, que la atención ha sido oportuna, asimismo del citado reporte de la segunda intervención que corre a fojas diecisiete no se ha consignado en el procedimiento operatorio que se haya encontrado o tenido que suturar vasos o venas sangrantes o que los demandados no hayan suturado adecuadamente la herida producto de la apendicetomía practicada, concluyéndose en el Certificado Médico Legal Nº 053489-RM (reconocimiento de responsabilidad médica), citado en el auto de sobreseimiento señalado que la causa del foco infeccioso intrabdominal, es la enfermedad de fondo, apendicitis aguda y que revisada la documentación médica son de la opinión de que en el presente caso el diagnóstico y el tratamiento indicado, es el adecuado. **10.- <u>APELACIÓN:</u>[13] José Alfredo Tuyo Llipita** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia precitada; alegando: No se ha dado la respuesta adecuada, razonable y lógica a su pretensión, de acuerdo al reporte de operación del Hospital de Apoyo Hipólito Unanue, de fecha cinco de marzo del año dos mil diecisiete, donde se observa claramente que la parte demandante es sometida a una segunda intervención quirúrgica, anotándose en dicho reporte médico "(…) Abdomen Agudo Quirúrgico Post Operatorio, Shock Hipovolémico + Hemoperitoneo, Shock Séptico D/C Absceso Residual, Idem + Shock Sétimo Hipovolémico + Hemoperitoneo (…) se procedió a un lavado de cavidad peritoneal con agua estéril, se obtuvo más o menos 1.5 litros de contenido con mal olor, coágulos y sangre rojo oscuro…"; acreditándose o señalado por el demandante que ha sido sometido a dos operaciones: a) la apendicetomía en ESSALUD y, b) la operación de evacuación de hematoma + liberación de bridas y adherencias + Drenaje en el Hospital de Apoyo Hipólito Unanue. Agrega que, aquí no está en tela de juicio el protocolo seguido en la operación que ha sido el que siempre se utiliza en toda intervención de esta naturaleza, lo que estaría en discusión es la mala praxis: de no haber ligado convenientemente el muñón apendicular que ha sido seccionado o cortado por los galenos como efecto de la operación, lo que habría motivado que posteriormente por dicho conducto apendicular mal ligado se haya filtrado a la cavidad abdominal el litro y medio de sangre purulenta y coagulada y que durante el post operatorio no se haya podido controlar esta filtración ni menos reintervenirle en la misma forma que ha sido intervenido en el Hospital de Apoyo Hipólito Unanue de emergencia, a pesar de que su señora madre, en la mañana del día cinco de marzo del 2007 conversó personalmente con el médico interviniente Dr. Henry Portilla, para que efectúe una nueva evaluación por haber estado haciendo fiebre alta como consecuencia del proceso infeccioso que se venía generando en su abdomen donde se encontraba la sangre purulenta, negándose su evaluación el doctor Portilla, aduciendo ya terminaba su turno, por lo que no solamente la negligencia post operatoria ha sido cometida por los médicos que lo han intervenido sino también la post operatoria por no haberse intervenido oportunamente a cargo de los médicos tratantes o de ESSALUD, el cual sería un error que contiene la sentencia que no estaría convenientemente aclarado. La resistencia a disponer una pericia en la historia clínica que corre de fojas 576 a 635, sugerida por la Sala Civil, no constituye una imposición que

atente contra la autonomía del Juez, sino son consideraciones de tres magistrados superiores que con mayor estudio o conocimiento le están sugiriendo para mejor resolver la controversia y que en el fondo servirá para el mejor esclarecimiento de los hechos y una mejor solución de los mismos sin el ánimo de que pueda favorecer a una de las partes, pese a que las historias clínicas fueron ofrecidas como prueba y actuadas dentro de la estación probatoria, por lo que no podría alegarse que la fuente no ha sido citada por las partes en el proceso, cuando las historias clínicas han sido ofrecidas como medios probatorios, siendo este el único argumento inconsistente por lo que el Juez habría resistido lo dispuesto por la Sala Civil. **11.- SENTENCIA DE VISTA[14]. CONFIRMARON** la sentencia apelada, por los siguientes fundamentos: - Es preciso analizar si el accionar de los profesionales médicos que atendieron a la parte recurrente efectivamente existió una **"mala praxis"** en el procedimiento, diagnóstico y tratamiento médico al que fue sometido en la referida entidad, siendo por ello importante el análisis de la **Historia Clínica** del demandante en el establecimiento de ESSALUD, ofrecida como prueba en este proceso, recabada a fojas 574 a 635, así como la Historia Clínica del demandante correspondiente al Hospital Hipólito Unanue de Tacna, que en copia corre a fojas 654 a 687, puesto que en ellas se consignan el procedimiento médico adoptado para la atención a las dolencias que presentaba el accionante así como su evolución luego de la intervención quirúrgica. Al respecto es importante señalar que si bien en sentencia de vista de fecha 10 de octubre del 2017, corriente a fojas 951 a 959 se sugiere al A quo la actuación de una pericia médica dentro de la facultad conferida por el artículo 194 del Código Procesal Civil, tal sugerencia no significa una imposición al juez de primera instancia, quien finalmente tiene la facultad de decidir si los medios probatorios que obran en el proceso le causan certeza para adoptar la decisión definitiva en el proceso, entendiendo este Colegiado que la norma acotada concede una facultad al juzgador y no impone una obligación de actuación probatoria de oficio. Sin embargo, revisado el expediente penal acompañado ofrecido por la parte demandada y admitido como medio probatorio por el Juzgado, en el Auto de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de fojas 558 y siguientes, se tiene que en el referido proceso penal a nivel de investigación fiscal se dispuso se practique pericia médica con vista de las historias clínicas del Hospital de ESSALUD y del Hospital Hipólito Unanue, correspondientes al agraviado, a cargo de peritos del Instituto de Medicina Legal, medios probatorios que conservan su mérito para el presente proceso en atención a lo dispuesto por el artículo 198 del Código adjetivo civil. En tal sentido, analizando los medios probatorios recabados en el proceso, se advierte que obran a fojas 37 y 39 los certificados médico legales números 008563-PRO Y 003552-PF-AR elaborados con vista de las historias clínicas del MINSA y ESSALUD, según se consignan en la data de dichos documentos de los que se puede verificar las conclusiones a la que arriba el perito, entre las que resaltan las siguientes: Certificado Médico Legal Nº 008563-PRO que en autos corre a fojas 37 elaborado con fecha 06 de diciembre del 2007, suscrito por el Médico Legista de la División Médico Legal, en el que al contestar la tercera pregunta ¿Si la atención proporcionada y la operación del paciente fue la más adecuada conforme a las guías de atención de servicio de hospitalización? Señaló: "La urgencia fue atendida como tal, hecho el diagnóstico de apendicitis lo que correspondía era intervenir quirúrgicamente lo que se realizó oportunamente y adecuadamente siendo el hallazgo el de una apendicitis aguda no complicada macroscópicamente (es decir a simple vista no perforada) que luego presentaría absceso residual (complicación). De igual forma al contestar la quinta pregunta referida ¿Cuáles son las causas por las cuáles en la segunda operación se encontró en la cavidad abdominal 1.5 litros de sangre maloliente y pus? Señaló: "Se llama absceso residual es una complicación infrecuente en la apendicitis no complicadas siendo la bacteria aislada una intrahospitalaria pseudomonas eruginosa (que ingresa en el acto quirúrgico) la que halló en los detritus celulares y el exudado producido por la apendicitis supurada las condiciones ideales para crecer máxime si no se dejó drenaje ni se lavó profusamente la zona inflamada e intervenida quirúrgicamente lo que no es aconsejado en estos casos, reservando este procedimiento para las apendicitis perforadas (subrayado nuestro). De igual forma en el Certificado Médico Legal Nº 003552-PF-AR (fs. 40) elaborado con fecha 07 de mayo del 2008, elaborado por la División Médico Legal de Tacna, quien al contestar la segunda pregunta ¿Si en realidad lo que hubo fue una mala ligadura de un vaso y no absceso residual y que dicha mala ligadura ocasionó hemorragia la cual se infectó? Contesta señalando que "En récord operatorio se consigna hallazgo de 1,500 cc de sangre pus y coágulos hallazgo que no permite negar el sangrado y la infección de la zona intervenida, sin embargo reporte quirúrgico no consigna dehiscencia de suturas quirúrgicas además no obra a la vista el perfil de coagulación previo a primera intervención quirúrgica abdominal y los de la epicrisis del Hospital Hipólito Unanue (segunda intervención) están incompletos". En la quinta pregunta ¿Qué por tanto no ha habido absceso residual sino mala ligadura de un vaso y hemorragia consiguiente? En mi opinión ha habido absceso residual y hemorragia de un vaso mediano o de varios pequeños, sin embargo, reporte de la segunda intervención quirúrgica no permite afirmar o negar que estaban mal ligados. Adicionalmente en autos como acompañado el Cuaderno de Sobreseimiento número 00814-2009-46-2301-JR-JR-PE-01 que contiene los resultados de la Investigación Fiscal sobre la presunta comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas en su forma de negligencia médica, en virtud a la cual la Fiscal Adjunta Provincial del Séptimo Despacho de Investigación Preparatoria formula requerimiento de sobreseimiento de la causa, en cuya solicitud resume las actuaciones probatorias recadas en la carpeta fiscal sobre los hechos materia de Litis, dentro de las cuales se recabó los certificados médicos ya señalados líneas arriba así como el Certificado Médico Legal Nº 053489-RM (Reconocimiento de responsabilidad Médica) referido en la solicitud de sobreseimiento fiscal, en la que se precisan las CONCLUSIONES arribadas con el siguiente detalle: "Solicitan se emita pronunciamiento médico legal a fin de determinar: 1.- Si el procedimiento llevado a cabo por los denunciados Juan José Sánchez Barletti y Henry Juan Portilla Málaga y los especialistas que trataron al agraviado de una operación de apendicitis aguda fue correcto? Respuesta: Si fue correcto. 2. Si existió negligencia médica por parte de los denunciados Juan José Sánchez Barletti y Henry Juan Portilla Málaga? Respuesta: Revisada la documentación médica somos de la opinión de que en el presente caso el diagnóstico y el tratamiento indicado, es el adecuado. 3. La causa del foco infeccioso intrabdominal surgido después de la intervención quirúrgica realizada por los denunciados? Respuesta: La causa del foco infeccioso intrabdominal, es la enfermedad de fondo, apendicitis aguda." Tales conclusiones permitieron a la Fiscal Provincial Adjunta a cargo de las investigaciones, formular requerimiento de sobreseimiento con fecha 04 de enero del 2011 ante el Juez de Investigación Preparatoria al llegar al convencimiento de que no se puede imputar a los denunciados Juan José Sánchez Barletti y Henry Juan Portilla Málaga, el acto de imprevisión, pues no existió inobservancia o violación al deber objetivo de cuidado en sus actuaciones, solicitud que fue acogida por el Juzgado mediante resolución número cinco de fecha 5 de Octubre del 2011, corriente a fojas 47 a 53, declarando fundado el requerimiento de sobreseimiento y archivo definitivo, la que al ser apelada por la parte agraviada es revocada por auto de vista de fecha 11 de enero del 2012 ordenando se eleven las actuaciones al Fiscal Superior a fin de que se ratifique el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal provincial. Cumplido dicho trámite la Fiscalía Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento formulado por la Fiscalía Provincial, para ser declarado finalmente el sobreseimiento de la Investigación Preparatoria seguida en contra de Juan Sánchez Barletti y Henry Portilla Málaga y dispone el archivo definitivo del proceso. En síntesis de la revisión de los medios probatorios que obran en autos no cumplen con acreditar la responsabilidad civil de los profesionales médicos, ya sea en vía administrativa o penal, no se acompañaron los medios de prueba o en su defecto: resolución judicial o administrativa, que acredite el ejercicio negligente, imprudente o imperito de sus actividades profesionales, existiendo por el contrario pronunciamientos de pericias médicas que precisan que el procedimiento aplicado por los médicos demandados fue el adecuado frente al cuadro clínico que presentaba el paciente (demadante) no existiendo medios probatorios que en contrario demuestren que su actuación fue negligente, imprudente o incumpliendo obligaciones debidas, con lo que se exime al Colegiado del análisis de los demás elementos de la responsabilidad contractual al haberse concluido que no existen conducta antijurídica; en consecuencia, tampoco se ha acreditado la responsabilidad objetiva de Essalud, ello implica que el Gobierno Regional de Tacna no puede responder objetivamente por los daños demandados; correspondiendo aplicar el artículo 200° del Código Procesal Civil, que señala: "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada". **12.-**

RECURSO DE CASACIÓN[15]: La Suprema Sala mediante resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las causales: **a) Infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; b) Infracción normativa de los artículos 194 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil; y, c) Apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1176-2004-AA/TC,** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material. **TERCERO.-** En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de las infracciones invocadas formalmente por la parte recurrente; **también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional**. -como son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva-, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú. **CUARTO.-** Es así que **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[16]. **QUINTO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[17]. **SEXTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **SÉTIMO.-** Así, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: "**a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b)** Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) La motivación sustancialmente incongruente**. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente **con los términos en que vengan planteadas**, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control**. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)**"[18]. (Resaltado agregado). Así tenemos, que dentro de la esfera de la debida motivación, se halla el principio de congruencia, "cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en **incongruencia omisiva**, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación"[19]. **OCTAVO.-** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **NOVENO.-** En esa línea de ideas, de la revisión de autos, se advierte que en la primera sentencia de vista emitida contenida en la resolución número ochenta y seis de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número setenta y cinco de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, señalando en su considerando 7.4 que la apelada adolecía de motivación

aparente por no haberse pronunciado sobre el motivo por el cual el demandante llegó con Shock Hipovolémico y Shock Séptico; adicionalmente, en su considerando 7.8 precisó que el Juez puede disponer que se practique una pericia médica a la historia clínica obrante en autos, pues resulta necesario determinar en forma fehaciente y precisa si, efectivamente, hubo responsabilidad civil médica, conforme se detalla: "Así pues, los datos consignados en la historia clínica precitada, son importantes para acreditar la "mala praxis médica", admitiéndose su actuación dentro del proceso de responsabilidad civil, en el cual **incluso podría ser sometida a pericia médica**; es por ello, que resulta necesario anotar que el Juez como director del proceso goza –entre otras– de la facultad de ordenar la actuación de los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, pudiendo incluso, si las pruebas ofrecidas no le generan convicción, disponer la actuación de pruebas de oficio para complementar la actividad probatoria o para sustituirla por la adjuntada por las partes conforme a lo establecido por el artículo 194° del Código Procesal Civil, por lo que teniendo en cuenta la pretensión demandada, en donde la parte demandante solicita que se le indemnice **por daños y perjuicios** derivadas por la mala praxis en el ejercicio de las funciones médicas, siendo este tipo de proceso complejo en materia probatoria, por ello resulta necesario determinar en forma fehaciente y precisa si efectivamente, la responsabilidad civil médica de la vulneración de la integridad personal del paciente o de su vida, en el ejercicio de esta actividad profesional; por lo que puede disponer que se practique una pericia médica a la historia clínica que corre a fojas quinientos setenta y seis a seiscientos treinta y cinco, igualmente puede disponer la actuación de cualquier otro medio probatorio destinado a establecer los hechos materia de controversia." **DÉCIMO.–** Ante ello, con posterioridad, el A quo emitió nuevamente sentencia mediante resolución número ochenta y ocho de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual, salvo los argumentos que esgrimió para no disponer la prueba de oficio y la aplicación de la carga dinámica de la prueba señaladas en la sentencia de vista referida precedentemente, repitió íntegra y textualmente la primera sentencia que fue declarada nula por el superior jerárquico, advirtiéndose de tal manera que no existió pronunciamiento sobre los puntos advertidos por el Ad Quem, lo que no fue advertido por la Sala Superior cuando expidió la sentencia de vista materia de impugnación que confirmó la misma. **DÉCIMO PRIMERO. –** Ahora bien, aunado a la circunstancia descrita, se tiene que, el Ad quem al confirmar la sentencia apelada por concluir que no se encuentra acreditada negligencia alguna por parte de los emplazados, no efectuó dilucidación o análisis alguno referido al accionar de los demandados - ya sea encontrando o no responsabilidad - respecto de los Shocks (hipovolémico y séptico) padecidos por el demandante, tal como sí se hizo con los restos de sangre coagulada, advirtiéndose que ello fue esgrimido por el accionante como justificación del perjuicio que alega haber sufrido tanto en su escrito de demanda como en los recursos de apelación obrantes en autos, pese a que dicho punto fue materia de observación en la primera sentencia de vista expedida. **DÉCIMO SEGUNDO. –** Finalmente, en relación a la prueba de oficio a la que hizo alusión la Sala Superior en el considerando 7.8 de la primera sentencia de vista expedida en autos, corresponde precisar que, si para la Sala Superior era importante la realización de una pericia médica a la historia clínica obrante en autos, en virtud del artículo 194° del Código Procesal Civil, se encuentran facultados para disponer su actuación, quedando sujeto su realización a su criterio y discrecionalidad. **DÉCIMO TERCERO.-** Estando a las consideraciones expuestas, y revisada la sentencia de vista materia de casación, la misma incurre en manifiesto vicio procesal, ya que adolece de una motivación congruente -incongruencia omisiva- y por consiguiente de nulidad; lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso al inaplicar el artículo 197 del Código Procesal Civil y la tutela jurisdiccional efectiva, regulado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 122, numeral 3), del Código Procesal Civil, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; así como con la finalidad concreta y abstracta de todo proceso, esto es lograr resolver una controversia jurídica buscando la paz social en justicia, de acuerdo a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, corresponde, declarar nula la sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, a fin que el Ad quem emita nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes. **DÉCIMO CUARTO.-** Siendo que el presente recurso ha sido amparado por adolecer la sentencia impugnada de manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional -como son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva-, motivo por los cuales, no es pertinente analizar las infracciones denunciadas de carácter sustancial. IV. DECISIÓN: Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397º del Código Procesal Civil, declararon: a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **JOSÉ ALFREDO TUYO LLIPITA**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna. b) **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, previo cumplimiento de lo expresado en las consideraciones expuestas en la presente sentencia. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Henrry Juan Portilla Málaga, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- **S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 1056.
2 Página 1030.
3 Página 968.
4 Página 110.
5 Páginas 416.
6 Páginas 428.
7 Páginas 472.
8 Páginas 495.
9 Página 860.
10 Página 889.
11 Página 951.
12 Página 968.
13 Página 994.
14 Página 1030.
15 Página 1056.
16 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
17 EXP. Nº 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.
18 EXP. Nº 00728-2008-PHC/TC- LIMA.
19 CASACIÓN N°. 2813-10 LIMA. p.3.

C-2136197-97

CASACIÓN Nº 1381-2021 Lima

Materia: Tenencia y Custodia de Menor

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO. -** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandado **José Miguel del Alcázar Maizel,** obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos treinta y tres, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y ocho, que declara: **1) Fundada** la demanda, en consecuencia la demandante ejercerá la tenencia y custodia de su hija Aitana Juliett del Alcázar Domínguez, por tanto el demandado en el plazo de tres días de notificado con la sentencia, deberá entregar a la niña a su progenitora en el domicilio de ella. **2)** Señala como **Régimen de Visitas** a favor del padre los días domingos de diez de la mañana a seis de la tarde; entendiéndose que el Régimen de Visitas, puede ser ejecutado un día antes al establecido, esto es, los días sábados en el mismo horario, mientras dure la medida de inmovilización social para los días domingos. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de

cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre los casacionistas, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: a) **Infracción normativa del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes con relación a los artículos 9 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.** Alega que la infracción se ha producido por cuanto el Colegiado al emitir la sentencia de vista, no ha merituado ni valorado la fundamentación que no se ha considerado el Informe Social realizado a la demandante, que consigna que ella está trabajando como empleada de un restaurante que administra su hermana mayor, no precisando la manera de cómo y en qué circunstancias pudiera tener a buen cuidado a su hija, más aún si su hermana es su único familiar y ambas se encuentran trabajando juntas; y del Informe Social realizado al demandado, este ha expresado que tiene el apoyo de su madre, y es quien cuida a su hija cuando se encuentra laborando. No se ha tomado en cuenta las denuncias realizadas por el recurrente en contra de la demandante, en las cuales tiene medidas de protección a su favor. No se ha considerado que es él quien se encuentra viviendo con su hija por más de cuatro años. b) **Infracción normativa del literal a) y último párrafo del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes.** Alega que la infracción se ha producido por cuanto el Colegiado al emitir la sentencia de vista, no ha merituado ni valorado la fundamentación que es el demandado, quien se encuentra viviendo con su hija desde sus primeros meses de vida hasta los cuatro (4) años, siendo falso la denuncia de abandono de hogar, dado que en un inicio vivían en la casa de los padres del demandado, en el distrito de Jesús María, y fue la demandante quien hizo abandono del hogar; y que no se ha demostrado que la madre haya intentado visitar a su hija. c) **Infracción normativa a la debida motivación consagrada en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la infracción se ha producido por cuanto el Colegiado al emitir la sentencia de vista, no ha motivado coherentemente por qué su hija debería de vivir con su madre, más aún si en los informes sociales como en los informes psicológicos se demostró en su oportunidad que ambos padres tenían un apego mutuo a su hija, y que es el demandado quien tiene el apoyo de su madre para el cuidado de su hija. **SEXTO.-** Que, examinadas las distintas alegaciones expresadas por el recurrente, se observa que se pretende cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es respecto al agravio referido a que, no ha fundamentado por qué es él quien debe tener la tenencia de su hija, y no su madre; se debe precisar que dicho cuestionamiento ya fue objeto de pronunciamiento por parte del a quo, conforme se tiene de la resolución número catorce de folios doscientos cincuenta y ocho, mediante la cual fue declarada fundada la demanda; decisión que fue confirmada por el Superior, mediante auto de vista número seis de folios trescientos treinta y tres, señalándose como fundamento en el Informe Psicológico del demandado, que lo tildan de egocéntrico, violento y agresivo; dicho medio probatorio no ha sido objeto de tacha ni oposición, por tanto, tiene valor probatorio. Asimismo, el demandado no ha propiciado el acercamiento entre madre e hija, es por ello, y en atención a lo que resulta más favorable para el Interés Superior de la niña, debe ser entregada bajo el cuidado de su madre; que ello no significa que deba romper todo vínculo con su padre, por lo que es indispensable que se regule un Régimen de Visitas idóneo que coadyuve al fortalecimiento de la relación paterno filial, a fin de no perjudicarla emocionalmente. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún han demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones Administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Miguel del Alcázar Maizel,** obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, de fojas trescientos treinta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Zoraida Domínguez Peña con José Miguel del Alcázar Maizel, sobre tenencia y custodia de menor; y, los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-98**

CASACIÓN Nº 1400-2021 PIURA

Materia: Adopción

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Héctor Joel Kague Zapata**, mediante escrito, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista, de fecha primero de octubre de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve[3], que declaró **improcedente** la demanda de cese de los efectos de adopción. **CONSIDERANDO: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que

autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva […]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio […]. **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación[4]; por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** El impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Afectación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Respecto a dicha causal, el recurrente enumera los fundamentos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia de vista, haciendo énfasis en los fundamentos 12 y 13 de la precitada sentencia, para lo cual alega que, la Sala Superior solo se limitó a señalar que el petitorio de su demanda resulta jurídicamente imposible, toda vez que no existe en el Código Civil y/o Procesal Civil, alguna norma conexa que regule el supuesto cese de los efectos de la adopción de mayor de edad; por lo que, el Colegiado Superior no se esforzó por obtener una solución eficaz ante el problema de relevancia jurídica. En adición a ello, sostiene también que "no nos encontramos ante una imposibilidad jurídica como lo interpreta la Sala Superior, sino ante un vacío jurídico de un precepto normativo que se suscita cuando no existe una disposición legal expresamente aplicable cuando se trata de resolver un litigio jurídico con arreglo a un determinado derecho positivo, por lo que, la labor jurisdiccional que correspondió realizar por parte de la Sala Superior, fue sustituir la ausencia de norma expresa mediante alguna técnica especialmente preparada para obtener una respuesta eficaz, para eliminar una incertidumbre jurídica, sin embargo, la actuación se limitó a declarar improcedente la demanda, por no existir norma expresa (derecho positivo) que regule nuestra pretensión, afectando con ello, el derecho a la identidad del accionante (derecho sustantivo)". Asimismo, manifiesta que de conformidad con la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, el juez debe seguir cumpliendo con su labor de administrar justicia aunque no exista una ley que regule respecto al tema; para lo cual, se debe tener en consideración lo regulado en el numeral 8) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, como principio de la función jurisdiccional, de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, situación que en el presente caso, la Sala Superior no ha merituado. Finalmente, argumenta la evolución que ha tenido el derecho y que esta no debe ser ajena al derecho de familia, por lo que, negarle su derecho de decidir retornar a su familia consanguínea poniendo término a los efectos de su adopción, no afecta en nada ni a nadie; aseverando con ello, que nunca se identificó con los apellidos de sus padres adoptivos. b) **Afectación del artículo 2°, inciso 1), de la Constitución Política del Perú** Con relación a esta causal, el recurrente manifiesta que, en el fundamento 14 de la sentencia de vista, la Sala Superior trata de justificar que no se afecta la identidad porque fue adoptado siendo mayor de edad, sin realizar mayor análisis alguno. Asimismo, manifiesta como argumento a la presente causal denunciada, los fundamentos expuestos en la STC Nº 00139-2013-PA/TC-San Martín (fundamentos 1 y 2) y STC Nº 4444-2005-PHC/TC (fundamento 4); arguyendo para tales efectos, que la argumentación realizada por parte de la Sala Superior cuando ésta señala que "el demandante fue adoptado siendo mayor de edad con capacidad plena, por lo tanto, el aceptó y asumió su nueva identidad a través de la adopción, más aún, este ha pretendido cesar los efectos de sus adopción, 24 años después de ser adoptado", resulta invalido; ya que por la libertad una persona puede desear deshacer decisiones erradas tomadas, por distintas razones, pero ello, no puede afectar a su familia, ni su esencia, pese al tiempo transcurrido; por tanto, la deficiencia de la Sala Superior de administrar justicia dando solución a un problema de relevancia jurídica, en la interpretación normativa ha incidido directamente sobre la decisión contenida en la resolución materia de impugnación. Finalmente y aunado a lo señalado precedentemente, el impugnante sostiene que lo resuelto por la Sala Superior es incorrecto, pues bajo el contexto normativo nacional, doctrinario y jurisprudencial se advierte que no se ha tomado en cuenta la identidad estática y dinámica de Héctor Joel Álvarez Ocaña, quien durante toda la vida se ha realizado con dicho nombre y no con sus nombres y apellidos adoptivos; con lo cual, se demuestra la identidad filiatoria con su familia biológica, en su faceta estática y dinámica, vale decir en la posesión del estado de hijo natural perteneciente a la familia Álvarez Ocaña, por lo que, en salvaguarda de su derecho a la identidad debería revocarse la sentencia recurrida. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal reseñada en el **acápite a),** del séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto el recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. A su turno, en base a los hechos ya acreditados en autos, se advierte que el recurrente manifestó su voluntad de ser adoptado, cuando éste tenía 24 años de edad, estando en plena complacencia de sus capacidades de goce y ejercicio, al no haberse encontrado ni demostrado a lo largo del proceso que el impugnante haya carecido de dichas capacidades, así como de sus capacidades de libertad, decisión y discernimiento para comparecer ante su adopción siendo mayor de edad. Cabe resaltar que la Sala Superior ha obrado conforme lo prescribe la normativa vigente, toda vez que no se encuentra regulado un marco normativo respecto a la solicitud de cese de la adopción por parte de una persona mayor de edad; solamente nuestro Código Civil en su artículo 385°[5] regula el supuesto de cese de adopción a pedido del adoptado mayor de edad incapaz; pero resultando de los actuados, los hechos del caso, en particular, no se suscriben a lo señalado en el referido dispositivo legal; por lo cual, estando a los principios de legalidad y tipicidad, el juzgador no puede aplicar normas inexistentes ni mucho menos crear "técnicas especiales". Por tanto, no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia de los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente**. **Décimo:** Ahora bien, emitiendo pronunciamiento respecto a la causal reseñada en el acápite **b),** del séptimo considerando de la presente resolución, advertimos que si bien es cierto, el impugnante señala como fundamento de dicha causal la STC Nº 00139-2013-PA/TC-San Martín (fundamentos 1 y 2) y la STC Nº 4444-2005-PHC/TC (fundamento 4); resulta que de la revisión de las mismas, estas no configuran precedentes vinculantes aplicables al caso en concreto. Asimismo, es oportuno resaltar nuevamente que la Sala Superior no ha vulnerado el derecho a la identidad del recurrente, toda vez que de los actuados se desprende que el mismo actor manifestó su consentimiento en la adopción realizada, más aún cuando a la fecha de realizada la adopción, éste tenía 24 años de edad. Finalmente, en cuanto a lo alegado por el recurrente que el argumento realizado por la Órgano Superior resulta incorrecto e invalido, resaltamos que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se aprecia que esta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso. De esta forma, la línea argumental del recurrente es inconsistente e insuficiente; debiendo tener presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar, ni subsanar las omisiones en que incurriría una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables -recurrente- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para**

interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso[6] (el énfasis es nuestro). Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal alegada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Héctor Joel Kague Zapata**, contra la sentencia de vista de fecha primero de octubre de dos mil veinte, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con el Ministerio Público, sobre adopción; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 315
2 Página 306
3 Página 78
4 Página 270
5 **Artículo 385°.- Cese de adopción a pedido del adoptado**
El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad. El juez lo declarará sin más trámite.
En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial.
6 Casación Nº 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis

C-2136197-99

CASACIÓN Nº 1407-2019 LIMA

Materia: Petición de Herencia

La **representación sucesoria** es un derecho establecido por ley mediante el cual los descendientes más próximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado pueden acceder a la herencia del causante cuando aquel no quiere o no puede recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle, la cual será distribuida entre dichos descendientes ulteriores por estirpe, de modo tal que no afecte el derecho de los restantes herederos originarios del causante que recibirán sus correspondientes cuotas.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número 1407-2019, en audiencia pública virtual de la fecha, con los jueces supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; oído el informe oral, y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Eduardo Ángel Northcote Inoñán**, a fojas setecientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho de fojas seiscientos noventa y siete, que **revoca** la sentencia apelada de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete de fojas quinientos, que declaró fundada la demanda de petición de herencia; en consecuencia, declaró que Eduardo Ángel, Vanessa Giulliana y Abraham Arturo Northcote Inoñán, son también por representación, herederos de quien fuera su abuela Carmen Villanueva Campos, conjuntamente con los demandados tienen derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por la indicada causante y específicamente sobre los derechos y acciones correspondientes a los bienes mencionados en el undécimo considerando de la presente resolución; e inscríbase la presente sentencia en el Registro de Testamentos de los Registros Públicos de Lima; y, **reformándola**, declara **improcedente** la demanda. **II. ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **2.1. Demanda** Por escrito de fojas treinta y uno, **Eduardo Ángel Northcote Inoñán**, en nombre propio y en representación de sus hermanos Vanessa Giulliana y Abraham Arturo Northcote Inoñán interponen **demanda** de petición de herencia contra Carlos Hugo Inoñán Villanueva, Santos Jaime Inoñán Villanueva, Miguel Inoñán Villanueva, María Elba Ynoñán Villanueva, Luis Alberto Ynoñán Villanueva, María Teresa Ynoñán Villanueva, Esther Elena Ynoñán Villanueva y María Magdalena Inoñán Villanueva; con la finalidad de ingresar a la masa hereditaria sobre los bienes dejados por su abuela Carmen Villanueva Campos en el testamento número 493 de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, inscrito en la Partida número 23139820 del Registro de Testamentos de los Registros Públicos, acción que interpone en representación de su madre Carmen Zoila Inoñán Villanueva, toda vez que ésta ha sido desheredada por la causante (su abuela) Carmen Villanueva Campos. Fundan su pretensión en lo siguiente: **1)** Manifiestan que la causante, su abuela Carmen Villanueva Campos falleció el cuatro de julio de dos mil doce y que conforme al testamento número 305 y a la modificatoria de testamento número 493 otorgado ante el Notario Wilson Canelo Ramírez, dicha causante decidió desheredar a su madre Carmen Zoila Inoñán Villanueva; por lo que, los accionantes indican que en calidad de descendientes de su madre tienen el derecho de ejercer la representación sucesoria, y por tanto concurrir en la masa hereditaria que su madre perdió por la desheredación; y, **2)** Asimismo, señalan que previamente han cumplido con invitar a conciliar a todos los coherederos y que sus tíos nombrados como albaceas Santos Jaime Inoñán Villanueva y María Elba Ynoñán Villanueva a pesar de saber la imprescriptibilidad de su pretensión, éstos desconocen su legítimo derecho a suceder a su madre, por representación sucesoria. **2.2. Contestación de la demanda 2.2.1.** Mediante escrito de fojas ciento cincuenta, **Santos Jaime Inoñán Villanueva y María Elba Ynoñán Villanueva**, contestan la demanda, alegando que el demandante conjuntamente con sus hermanos no son herederos forzosos, por tanto no les corresponde el ingreso a la masa hereditaria dejada por Carmen Villanueva Campos, precisando que para que el demandante y hermanos sean representantes sucesorios de su madre Carmen Zoila Inoñán Villanueva, ésta tiene que haber fallecido. **2.2.2.** Mediante escrito de fojas ciento sesenta y cinco, **Esther Elena Ynoñán Villanueva**, contesta la demanda, alegando que debe declararse improcedente la demanda, por cuanto indica que sus sobrinos no han sido instituidos como herederos de su hermana Carmen Zoila Inoñán Villanueva, actualmente desheredada; en consecuencia y tal como se verifica de los anexos aportados en la demanda, el accionante y hermanos carecen de legitimidad para obrar, pues no se les ha instituido legalmente como herederos, pues si bien es cierto existe entroncamiento familiar con su hermana Carmen Zoila Inoñán Villanueva, también lo es que ellos no cuentan con vocación hereditaria de ésta. **2.2.3.** Mediante escrito de fojas ciento ochenta y dos, **María Teresa Ynoñán Villanueva**, contesta la demanda, alegando que debe declararse improcedente la demanda, por cuanto indica que sus sobrinos no han sido instituidos como herederos de su hermana Carmen Zoila Inoñán Villanueva, actualmente desheredada, en consecuencia y tal como se verifica de los anexos aportados en la demanda, el accionante y sus hermanos carecen de legitimidad para obrar, pues no se les ha instituido legalmente como herederos, pues si bien es cierto existe entroncamiento familiar con su hermana Carmen Zoila Inoñán Villanueva, también lo es que ellos no cuentan con vocación hereditaria de ésta. **2.3. Rebeldía** Mediante resoluciones números doce y diecisiete de fojas doscientos cincuenta y cinco, y trescientos treinta y ocho, respectivamente (corregida por resolución de fojas trescientos sesenta y cuatro), se declara en rebeldía a los codemandados Miguel Inoñán Villanueva, María Magdalena Ynoñán Villanueva, Carlos Hugo Inoñán Villanueva y Luis Alberto Ynoñán Villanueva. **2.4. Puntos Controvertidos** Mediante resolución número veinte de fecha catorce de diciembre de dos mil quince obrante a fojas trescientos noventa, se ha establecido como puntos controvertidos, determinar: **a) La preexistencia de bienes que posea el demandado a título sucesorio; b) La vocación hereditaria del actor que le permita concurrir conjuntamente con el demandado en la posesión de bienes que éste posee a título sucesorio; y, c) La existencia de declaración judicial de herederos con el cual se haya preterido los derechos del actor, y atendiendo a su vocación hereditaria si le corresponde ser también declarado heredero.** 2.5. Sentencia de Primera Instancia Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, declaró que Eduardo Ángel, Vanessa Giulliana y Abraham Arturo Northcote Inoñán, son también por representación, herederos de quien fuera su abuela Carmen Villanueva Campos, conjuntamente con los demandados tienen derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por la indicada causante y específicamente sobre los derechos y acciones correspondientes a los bienes mencionados en el undécimo considerando de la presente resolución; e inscríbase la presente sentencia en el Registro de Testamentos de los Registros Públicos de Lima, al considerar: **1)** De la

copia certificada del acta de defunción de fojas cincuenta y cuatro, se acredita el fallecimiento de la causante Carmen Villanueva Campos, ocurrido el día cuatro de julio de dos mil doce; mientras que de fojas cuarenta y seis obra la copia certificada del Testamento número 305 mediante el cual la referida causante en su cláusula segunda declara ser propietaria del 55% (cincuenta y cinco por ciento) de acciones y derechos de los inmuebles de la masa hereditaria, asimismo se acredita, según la cláusula tercera que, los demandados Miguel Cirilo Ynoñán Villanueva, Santos Jaime Ynoñán Villanueva, Esther Elena Ynoñán Villanueva, María Magdalena Ynoñán Villanueva, María Elba Ynoñán Villanueva, María Teresa Ynoñán Villanueva, Carlos Hugo Ynoñán Villanueva y Luis Alberto Ynoñán Villanueva, han sido instituidos como únicos herederos a título universal, de la mencionada causante, y en la cláusula cuarta la aludida causante deshereda a su hija Carmen Zoila Inoñán Villanueva, testamento que ha quedado inscrito en el Asiento B00001 del rubro ampliación de testamento de la Partida Nº 23139820 del Registro de Testamentos, conforme se aprecia a fojas sesenta y seis; **2)** Por otro lado, el demandante Eduardo Ángel Northcote Inoñán y sus hermanos Vanessa Giulliana Northcote Inoñán y Abraham Arturo Northcote Inoñán, acreditan su entroncamiento familiar y su vocación hereditaria con su madre doña Carmen Zoila Inoñán Villanueva (desheredada) en su condición de hijos de la mencionada, con las partidas de nacimiento obrantes a fojas cinco, seis y siete respectivamente, y con la partida de nacimiento de Carmen Zoila Inoñán Villanueva a fojas ocho se acredita que ésta a su vez es hija de la causante Carmen Villanueva Campos. Por lo que, los demandantes tienen la condición de herederos por representación de su madre, de conformidad con lo establecido en el artículo 755 en concordancia con el artículo 681 del Código Civil. Por lo tanto, con los medios probatorios referidos y las normas señaladas, se acredita que el demandante Eduardo Ángel Northcote Inoñán y sus hermanos Vanessa Giulliana Northcote Inoñán y Abraham Arturo Northcote Inoñán resultan herederos por representación de su madre desheredada Carmen Zoila Inoñán Villanueva, de quien fuera Carmen Villanueva Campos, la causante; **3)** Ahora bien, en la contestación de demanda, los emplazados han reconocido su relación de parentesco con la madre de los demandantes Carmen Zoila Inoñán Villanueva, quien viene a ser hermana de padre y madre de los demandados, y que ha sido desheredada conforme así aparece en el testamento número 305 y testamento número 493 antes aludidos; en consecuencia, con el testimonio del mencionado testamento y reconocimiento por parte de los demandados, se acredita también que a la mencionada madre de los demandantes le correspondía ser heredera forzosa de la causante, en caso que no hubiese sido excluida por la causante Carmen Villanueva Campos, quien era su madre; **4)** En consecuencia, habiendo sido desheredada la madre de los demandantes, entonces a éstos, Eduardo Ángel Northcote Inoñán, Vanessa Giulliana Northcote Inoñán y Abraham Arturo Northcote Inoñán les asiste el derecho a heredar por representación de su madre desheredada, correspondiéndoles concurrir conjuntamente con los demandados en la masa hereditaria dejada por la causante, abuela de los demandantes: **5)** En esta parte, debemos precisar que carece de sustento jurídico el principal argumento planteado por los demandados, de que a los demandantes no les asistiría el derecho reclamado, por cuanto para que ello ocurra, los demandantes tendrían previamente que ser instituidos herederos de su madre Carmen Zoila Inoñán Villanueva, lo que no ha ocurrido por cuanto ésta (la señora desheredada) no se encuentra fallecida. Tal argumento debe ser desestimado, por cuanto de conformidad con el artículo 681 del Código Civil, por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste le correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por desheredación. Es decir, en este caso, no es necesario que el desheredado fallezca, para que sus descendientes ejerzan el derecho a reclamar la herencia por representación sucesoria; y, **6)** De otro lado, si bien se ha advertido alguna discrepancia en los datos consignados en las partidas de nacimiento de algunos demandantes y demandados, específicamente en cuanto al apellido materno de los demandantes y apellido paterno de los demandados, se ha consignado en algunos casos con la letra "y" griega y en otros con la "i" latina, sin embargo, al respecto, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 del Código Civil, en el sentido de que el error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona; además en una interpretación analógica de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 269 del Código Civil, los defectos puramente formales de una partida no pueden fundar el rechazo de un derecho derivado de tales documentos, cuando existe un reconocimiento expreso a la posesión del vínculo familiar reclamado, como es el caso de que los propios demandados al contestar la demanda reconocen que la señora desheredada es su hermana y los demandantes sus sobrinos; situación que corrobora el vínculo familiar derivado de las partidas aludidas, aun cuando éstas puedan contener algún error y/o imprecisión en los datos consignados. **2.6. Fundamentos de la Apelación 2.6.1.** Las codemandadas **Esther Elena Ynoñán Villanueva, María Teresa Ynoñán Villanueva y María Magdalena Ynoñán Villanueva**, interponen recurso de apelación a fojas quinientos treinta y cuatro, quinientos cuarenta y cinco, y quinientos cincuenta y seis, respectivamente contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda; presentan agravios similares por lo que son citados en forma conjunta: **1)** Sostienen que doña Carmen Zoila Inoñán Villanueva está viva y ha interpuesto demanda judicial ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima en el Expediente Nº 28963-2014-0-1801-JR-CI-23, por su propio derecho, para cuestionar la desheredación de que fue objeto por su madre Carmen Villanueva Campos; **2)** Doña Zoila Inoñán Villanueva ha sido excluida de la masa hereditaria por haber maltratado e injuriado a su madre, de modo que sus descendientes no pueden heredar por representación la legítima que la correspondería a ella; y, **3)** La desheredación es una sanción y si los descendientes van a heredar igual que la desheredada, dicha sanción quedaría sin efecto y sin valor legal alguno. **2.6.2.** Mediante escrito de fojas quinientos sesenta y seis, los codemandados **María Elba Inoñan Villanueva y Jaime Inoñán Villanueva**, interponen recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, alegando que la representación que invocan los demandantes deviene en ineficaz, pues la propia desheredada Carmen Zoila Inoñan Villanueva viene ejerciendo de manera personal su derecho al haber interpuesto la demanda de Nulidad de Testamento ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima en el Expediente Nº 28963-2014, lo que contraviene reiterada jurisprudencia que establece que la petición de herencia corresponde al heredero. **2.7. Sentencia de Vista** Los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expiden la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos noventa y siete, que **revoca** la sentencia apelada de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, de fojas quinientos, que declara fundada la demanda de petición de herencia; y **reformándola**, declararon **improcedente** la demanda. Fundamentan su decisión en: **1)** La representación sucesoria permite entrar al descendiente, en el lugar y grado de su ascendiente a recibir la herencia que a éste la correspondería, constituyéndose en un caso de excepción al principio de mejor derecho, que para operar requiere de determinadas condiciones expresamente previstas en la ley; **2)** Es en virtud de esta figura jurídica que los descendientes de una persona fallecida son llamados a sustituirla, en su calidad de herederos legítimos, considerándoseles del mismo grado que la persona representada y ejerciendo a plenitud el derecho hereditario que a ella corresponde, tal como está estatuido en el artículo 681 del Código Civil, que establece que la representación sucesoria procede en los casos de indignidad y desheredación; **3)** En tal sentido, la representación sucesoria tiene relevancia jurídica cuando se abre la sucesión del causante, pues en ese momento comenzará a producir efectos la representación, siendo claro que los representantes adquieren su derecho directamente del causante por un llamamiento directo que les hace la ley, sucediendo por derecho propio y no por el representado; **4)** En el caso de autos, se aprecia que los demandantes no han tomado en cuenta que su señora madre Carmen Zoila Inoñan Villanueva fue desheredada por su causante Carmen Villanueva Campos en el Testamento número 305 y su modificatoria de Testamento número 493 y que en virtud de ello, conforme se aprecia de las copias que corren de fojas cuatrocientos sesenta y uno, interpuso demanda de contradicción a la desheredación y nulidad de testamento ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima formándose el expediente número 28963-2014-0-1801-JR-CI-23, hecho que es reconocido por los codemandados en sus respectivos escritos de apelación, lo que evidencia que la madre de los demandantes se encuentra ejercitando su derecho conforme a lo previsto por el artículo 750 del Código Civil, proceso que conforme al Sistema Informático de Expedientes se encuentra en trámite y en el cual se persigue lograr un pronunciamiento que invalide los efectos de la disposición testamentaria cuestionada; y, **5)** Por consiguiente, no es posible amparar la pretensión demandada, puesto que aún no se ha resuelto en la vía judicial sobre la contradicción a la desheredación formulada

por la madre de los actores, que no pueden pretender arrogarse un derecho hereditario que se encuentra en discusión y a resultas de ser determinado en la vía jurisdiccional; siendo así, la demanda deviene en improcedente. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Eduardo Ángel Northcote Inoñán**, por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 681 del Código Civil.** Alega que es un despropósito que la Sala Superior señale que cuando se abre la sucesión, los descendientes de una persona fallecida son llamados a sustituirla, desconociendo el artículo 681 del Código Civil, respecto a la representación sucesoria en los casos de renuncia o pérdida de la herencia por desheredación o indignidad; se ha dejado a los demandantes en total indefensión, cuando la recurrida señala que no se puede amparar su demanda cuando en la vía judicial no se ha resuelto la contradicción a la desheredación iniciada por su madre, conforme al artículo 750 del Código Civil, que es una acción diferente a la petición de herencia, donde en caso se ampare la demanda de contradicción a la desheredación de su madre, la sentencia que ampare su pretensión de petición de herencia, sería inejecutable, no operando la representación sucesoria **IV. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del auto de procedencia del recurso de casación, se establece que la materia jurídica en discusión, se centra en determinar si en la resolución de vista, se ha incurrido en infracción normativa del artículo 681 del Código Civil. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran. **SEGUNDO.-** La Petición de herencia, o acción petitoria de herencia, se concede al heredero que no posee los bienes hereditarios contra quien los posee, en todo o en parte, a título sucesorio, como heredero, coheredero o legatario, sea de buena o mala fe, para excluirlo (por ser sucesor aparente) o para concurrir con él (cuando el coheredero posee rehusando reconocer al reclamante la calidad de coheredero del mismo grado, por tanto, con derecho a concurrir con él en la herencia). Por su parte Aníbal Torres Vásquez señala: "El legitimado activo de la acción de petición de herencia debe ser un heredero (legal o testamentario) que no ha llegado a entrar en posesión de los bienes hereditarios o de su cuota parte, por encontrarse en poder de terceros que lo poseen alegando tener derechos sucesorios"[1]. El artículo 664 del Código Civil, establece que "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento". **TERCERO.-** Conforme al artículo 681 del Código Civil por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. En efecto la representación es un derecho establecido por ley mediante el cual los descendientes más próximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado pueden acceder a la herencia del causante cuando aquel no quiere o no puede recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle, la cual será distribuida entre dichos descendientes ulteriores por estirpe, de modo tal que no afecte el derecho de los restantes herederos originarios del causante que recibirán sus correspondientes cuotas por cabeza. Tiene lugar en un momento anterior a aquel en que la transmisión mortis causa queda consumada por la aceptación de la herencia. La representación sucesoria tiene como fundamento el principio de que la muerte del padre no debe perjudicar a sus herederos, así como tampoco aprovecharles. Así, los hijos representan a sus padres en la herencia de los abuelos o a estos en la herencia de los bisabuelos; mediante esta figura, vienen a la sucesión personas originariamente no contempladas y que, sin ella, podrían quedar excluidas de la misma por existir herederos de un grado de parentesco más próximo con el de cujus. El derecho de los representantes es un derecho propio que proviene del causante originario por disposición legal y no del representado. **CUARTO.-** Debe precisarse que nuestro ordenamiento procesal civil regula lo que se denomina, los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Los presupuestos procesales son requisitos, unos de orden formal y otros de orden material, para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista un proceso válido. Los presupuestos procesales de fondo conocidos como "condiciones de la acción" son requisitos necesarios para que una pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el juez; esto es, frente a la ausencia de un presupuesto procesal de fondo, el juez deberá de inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, emitiendo así, una "sentencia inhibitoria" (donde se declara la improcedencia de la demanda). Por el contrario, si se verifica la existencia de los presupuestos procesales de fondo el juez deberá emitir una sentencia de mérito (en la cual se declara fundada o infundada la demanda). **QUINTO.-** El artículo 427 del Código Procesal Civil establece los supuestos para declarar la improcedencia de la demanda, a saber: 1) Cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; **2) El demandante carezca manifiestamente de falta de interés para obrar;** 3) Se advierta la caducidad del derecho; 4) No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; y, 5) El petitorio fuera jurídica o físicamente imposible. El segundo párrafo del numeral glosado establece que si el juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano, expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. **SEXTO.-** El inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil establece que el juez declarará improcedente la demanda cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, conocido también como interés procesal consistente en el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada, y que lo conmina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que se resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte. **SÉTIMO.-** En el caso de autos, se advierte lo siguiente: 1. Por Testamento número 305 – Revocatoria de Testamento y Otorgamiento de Nuevo Testamento del veinte de julio de dos mil siete (fojas nueve) modificado por el Testamento número 493 del dieciocho de enero de dos mil doce, Carmen Villanueva Campos quien ha fallecido el cuatro de julio de dos mil doce, decidió desheredar a su hija Carmen Zoila Inoñán Villanueva aduciendo la causal de "maltrato e injuria reiterado", estando registrado el treinta y uno de julio de dos mil doce, en el Asiento E00001 de la Partida Nº 23139820 del Registro de Testamentos (fojas quince). 2. Instauran el presente proceso judicial de petición de herencia los hijos de Carmen Zoila Inoñán Villanueva, en su representación sosteniendo que su abuela Carmen Villanueva Campos en vida decidió desheredar a su señora madre por maltrato e injuria. La demanda se presenta bajo la figura de representación sucesoria. **OCTAVO.**- Sin embargo, tal como lo ha sostenido el ad quem, criterio compartido por este Supremo Tribunal, la madre de los demandantes, Carmen Zoila Inoñán Villanueva frente a la desheredación por injuria y maltrato por parte de su madre Carmen Villanueva Campos, ha instaurado un proceso judicial a nombre propio de nulidad de testamento, ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, Expediente 28963-2014, el cual se encuentra en trámite (fojas cuatrocientos sesenta y uno), que inclusive lo han admitido los actores, en tal sentido no se configura la causal de representación sucesoria pues para que proceda este derecho resulta necesario, como se ha mencionado, que los descendientes más próximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado pueden acceder a la herencia del causante cuando aquel no quiere o no puede recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle; en el caso de autos se observa de las instrumentales mencionadas, el deseo de su madre plasmado en el proceso judicial acotado, de cuestionar judicialmente la desheredación que le hizo a su vez su madre en vida, habiendo ejercido el derecho de acción directo y legitimo como corresponde, por tal motivo en el presente proceso los recurrentes carecen manifiestamente de interés para obrar, pues no se aprecia estado de necesidad de tutela jurisdiccional que los obligue a instaurar esta demanda pues ya el órgano jurisdiccional con relación a este tema está resolviendo el conflicto de intereses que ha solicitado su madre como titular del derecho. **NOVENO.-** Por tanto, este Sala Civil Suprema considera que en el presente caso la Sala de mérito, ha aplicado correctamente el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil y el 681 del Código Civil, puesto que los demandantes no pueden aún exigir la petición de herencia vía representación sucesoria, en tanto

que las instancias correspondientes no resuelvan el pedido realizado por su señora madre en el proceso judicial se ha mencionado en los considerandos precedentes, configurándose en este caso una evidente falta de interés para obrar, y que por tal motivo el recurso de casación deviene en infundado. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: 6.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eduardo Ángel Northcote Inoñán, a fojas setecientos veintisiete; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos noventa y siete, que **revoca** la sentencia apelada del dos de agosto de dos mil diecisiete, de fojas quinientos, que declaró fundada la demanda de petición de herencia y, en consecuencia, declaró que Eduardo Ángel, Vanessa Giulliana y Abraham Arturo Northcote Inoñán, son también por representación, herederos de quien fuera su abuela Carmen Villanueva Campos, conjuntamente con los demandados tienen derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por la indicada causante y específicamente sobre los derechos y acciones correspondientes a los bienes mencionados en el undécimo considerando de la presente resolución; e inscríbase la presente sentencia en el Registro de Testamentos de los Registros Públicos de Lima; y, **reformándola**, declara **improcedente** la demanda. 6.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eduardo Ángel Northcote Inoñán con Carlos Hugo Inoñán Villanueva y otros, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

[1] TORRES VASQUEZ, Aníbal. Código Civil, Tomo I, Sétima Edición, Pág. 677.

C-2136197-100

CASACIÓN Nº 1411 - 2021 TACNA

Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Carmen Julia Quilca de Machaca**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista, de fecha seis de septiembre de dos mil veinte[2], mediante la cual se **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho[3], que declaró **fundada** en parte la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta e **infundada** la misma respecto al Juez del proceso primigenio de ineficacia de acto jurídico. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha sentencia de vista; y, **4)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia casatoriamente: **I) Infracción normativa de carácter procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sustenta los siguientes argumentos: El ad quem ni el a aquo han tenido en cuenta los medios probatorios con los que se acredita que el demandante Henry Adán Quilca Quille vive en el Pueblo Joven Eloy G. Ureta calle América Nº 1015 del distrito y provincia de Tacna; asimismo, no han tenido en cuenta los medios probatorios que acreditan que la recurrente vive en Villa Botiflaca B-15 interior 07 Cuajone del distrito de Torata – Moquegua, vulnerándose el principio de valoración de pruebas. **II) Infracción normativa de derecho procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, incisos 3 y 4 del artículo 122, artículo 188 y artículo 197 del Código Procesal Civil.** Sustenta los siguientes argumentos: La decisión de vista que no se sustenta en ninguna norma del Código Civil y las normas citadas son insuficientes para considerar debidamente motivada la sentencia, no expresando las razones o justificaciones que conllevaron a confirmar la sentencia de primera instancia; reiterando que la sala no ha señalado cuál es el domicilio real del demandado donde debería ser notificado con la demanda de ineficacia de acto jurídico, solo se ha limitado a señalar que el demandado vive en el extranjero. Por lo que, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que no existen la infracciones procesales que alude, ya que, en primer lugar, se advierte del recurso que confunde las causales de casación establecidas en el Código Procesal Civil así como no ajustarse a los fines del recurso extraordinario, sino que pretende una revisión y reexamen de la decisión tomada por las instancias de mérito; y, en segundo lugar, la Sala Superior ha determinado que el demandado del proceso primigenio de ineficacia de acto jurídico, ahora demandante del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no vivía en el Asentamiento Humano Mariscal Eloy Ureta Mz 1, Lote 12 – Calle América Nº 1015 – del distrito, provincia y departamento de Tacna y que la recurrente tenía pleno conocimiento de ello, siendo ella misma la que vivía en el citado domicilio, concluyendo que, ha obrado de mala fe al consignar un domicilio que no le correspondía al demandado, con la finalidad de que éste no tome conocimiento del proceso de ineficacia de acto jurídico, con lo que se le ha causado indefensión atentando directamente contra su derecho de defensa y al debido proceso; por lo que, la alegación referida a que la sala no ha señalado cuál es el domicilio real del demandado donde debería ser notificado con la demanda de ineficacia de acto jurídico no es trascendente para la solución de la controversia. **OCTAVO.-** En cuanto a la vulneración a la motivación, como parte del debido proceso, denunciada por la recurrente tenemos que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[4]; por tanto, en la sentencia de vista materia de impugnación no se ha afectado el mencionado derecho, al verificarse que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró fundada en parte la demanda e infundada la misma respecto al Juez del proceso de ineficacia de acto jurídico. Razones por

la cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones normativas y procesales que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Carmen Julia Quilca de Machaca,** de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista, de fecha seis de septiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Henry Adán Quilca Quille contra Carmen Julia Quilca de Machaca y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán.** SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 433 del expediente.
2 Ver página 418 del expediente.
3 Ver página 299 del expediente.
4 STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3

C-2136197-101

CASACIÓN Nº 1419-21019 CALLAO

Materia: Otorgamiento de escritura pública
Otorgamiento de escritura pública:
El proceso de otorgamiento de escritura pública tiene como objeto otorgar mayor formalidad al acto celebrado mediante documento privado, no es requisito sine qua nom el pago del precio, salvo que el otorgamiento de la escritura pública esté condicionada a ello.

Lima, uno de marzo de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República;** vista la causa número 1419-2019 en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre otorgamiento de escritura pública, el demandado **Carlos Luis del Pozo Maldonado** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, que resolvió: **revocar** la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de fecha seis de abril de dos mil dieciocho obrante a fojas trescientos treinta y ocho, que declara infundada la demanda; **reformándola**, declaró: **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordenó al demandado Carlos Luis del Pozo Maldonado cumpla con otorgar la Escritura Pública de compra venta del bien inmueble ubicado en Unidad Inmobiliaria número 05, del jirón Lambayeque número 286, Departamento 201, 1er, 2do, 3er nivel, Urbanización Santa Luisa 1ra Etapa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Registral número 70261769. Asimismo, declaró **improcedente** la pretensión acumulada por la que se pide que el demandado proceda a inscribir en el Registro de Propiedad Inmueble SUNARP, sede Lima - Callao, la escritura de compra-venta que celebró por el mismo inmueble con don Jaime Williams Medina Huerta y Zoila Graciela Zacarías Armas, bajo apercibimiento de inscribirse por mandato judicial. **II. ANTECEDENTES** 2.1. Demanda: El veinticinco de julio de dos mil doce, mediante escrito a fojas veintitrés, **Fernando José Vásquez Missiego y Laura Flor La Torre Bernal,** acuden al órgano jurisdiccional quienes han interpuesto demanda de otorgamiento de escritura pública, a fin de que el demandado cumpla con otorgarles la Escritura Pública de compra-venta del inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque número 286, departamento 201, Primera Etapa, urbanización Santa Luisa, del distrito de la Perla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyas características técnicas se detallan en la Partida número 70261769, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao. Asimismo, que el demandado proceda a inscribir en el Registro de Propiedad Inmueble SUNARP, la escritura de compra-venta que celebró por el inmueble. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: - Han adquirido el bien inmueble materia de litis en mérito a la compraventa realizada con Rosalinda Lily Lamarque Vásquez, apoderada del demandado, quien tenía facultades para vender el inmueble de su poderdante, la misma que fuera realizada mediante documento privado de fecha siete de julio de dos mil siete, aclarada con fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, habiendo cumplido con cancelar el equivalente al cincuenta por ciento del precio de venta al momento de suscribirse el contrato respectivo mediante cheque de gerencia a cargo del Banco Continental. - No obstante haber transcurrido más de cinco años de celebrado el acto de compraventa, el demandado no ha cumplido con regularizar ante el registro la compraventa que a su vez hiciera con los antiguos propietarios, por lo que éste continúa a nombre de Jaime Williams Medina Huerta y Zoila Graciela Zacarías Armas, lo que puede conllevar a que pueda ser vendido incluso a terceras personas o que pueda ser objeto de embargos. **2.2 Contestación** El veinte de setiembre de dos mil trece obrante, Carlos Luis del Pozo Maldonado contestó la demanda, a fojas ciento ocho, argumentando que: - Adquirió el inmueble ubicado en el jirón Lambayeque 286, Primera Etapa, urbanización Santa Luisa, del distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, siendo en la actualidad el propietario; que el citado inmueble nunca fue vendido a los demandantes, siendo cierto que vienen ocupándolo, debido a que el demandante es padre de su esposa Pilar Vásquez Pando. - Refiere que otorgó poder a Rosalinda Lily Lamarque Vásquez para que realice los trámites de regularización e inscripción del inmueble a nombre del recurrente y luego proceder a la venta, pero no cumplió con su cometido de regularizar el inmueble; es por ello que por Escritura Pública de fecha nueve de julio de dos mil doce, revocó el poder. - Desconoce algún pago que hubieran hecho los demandantes, nunca llegó a sus cuentas. - El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. **2.3. Sentencia de Primera Instancia** El seis de abril de dos mil dieciocho, mediante resolución número veintisiete, obrante a fojas trescientos treinta y ocho, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, declaró infundada la demanda de reivindicación, señalando que: - En el caso de autos, corre de fojas veinte, la copia del recibo por concepto de "adelanto por la venta de un inmueble", así como el documento denominado "aclaración de contrato de compraventa de bien inmueble", que celebran de una parte como vendedora Rosalinda Lily Lamarque Vásquez, en representación de Carlos Luis del Pozo Maldonado, y de la otra parte, como compradora, Laura Flor La Torre Bernal, respecto del bien inmueble ubicado en el jirón Lambayeque Nº 286, departamento 201, urbanización Santa Luisa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao. - Del análisis de los documentos fluye que la vendedora, Rosalinda Lily Lamarque Vásquez, actuaba en representación de Carlos Luis del Pozo Maldonado, conforme a las facultades que constan señaladas en el poder especial otorgado por escritura pública consular y que obra debidamente inscrito en la Partida Nº 70343743 del Registro a fojas 18. - Por otro lado, si bien es cierto el demandado Carlos Luis del Pozo Maldonado adquirió originalmente el dominio del bien inmueble ubicado en el **jirón Lambayeque Nº 286, urbanización Santa Luisa, del distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao**, y, posteriormente, se modificó dicha adquisición para precisarse que el inmueble descrito **era en realidad** el inscrito en la Partida Nº 70261769, es decir, el ubicado en el **jirón Lambayeque Nº 286, unidad inmobiliaria Nº 5, 1er., 2do. y 3er. nivel, departamento 201, urbanización Santa Luisa, 1ra. etapa, distrito de La Perla - Provincia Constitucional del Callao**, también resulta cierto que el **poder especial otorgado por el demandado era claro y expreso en facultar a su apoderada para vender el inmueble ubicado en el jirón Lambayeque Nº 286 de la urbanización Santa Luisa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao.** - En ese sentido, debe tenerse en cuenta que **al tratarse de un poder especial, el poderdante restringe o limita los alcances del poder a un solo acto**, que en el presente caso consistía, en **la venta del bien inmueble ubicado en jirón Lambayeque Nº 286, urbanización Santa Luisa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao**; **por lo que siendo este un mandato específico, no puede ser correcta la inferencia o interpretación extensiva, como pretenden los actores**. - Así pues, **al no contar la apoderada con facultades expresas para disponer del bien inmueble** ubicado en jirón Lambayeque Nº 286, unidad inmobiliaria Nº 5, 1er., 2do. y 3er. nivel, departamento 201, urbanización Santa Luisa, 1ra. etapa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, **la actuación de la apoderada resulta ser un acto unilateral, sin intervención de su poderdante**, y, por ende, **al no haberse acreditado la obligación del demandado de formalizar el derecho de propiedad invocado por el actor, corresponde desestimar**

la demanda. **2.4. Recurso de Apelación** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y dos **Fernando José Vásquez Missiego y Laura Flor La Torre Bernal** apelaron la citada sentencia, señalando que: - La resolución impugnada **soslaya totalmente la existencia de la real identidad** del predio materia del contrato que pretenden perfeccionar, vale decir, **no se pronuncia respecto de la transferencia dominial efectuada mediante acto jurídico de compraventa de un inmueble que se encuentra plenamente identificado** y que en la actualidad les corresponde y que justamente sobre dicho eje gira la pretensión planteada en la demanda, esto es el otorgamiento de la escritura pública para su posterior inscripción. Así, **mediante la escritura pública de fecha veintitrés de julio de dos mil doce ha quedado plenamente identificado que el bien que en propiedad le correspondía al demandado Del Pozo y que su apoderada les vendió es aquel cuya propiedad había sido de aquel al momento de otorgar el poder.** - El magistrado erróneamente confronta el poder otorgado por el demandado donde no dice "departamento 201", con el petitorio de la demanda en que sí se incluye tal dato y basándose en dicha disconformidad rechaza la demanda señalando que el poder especial no admite interpretaciones; dicho razonamiento resulta incorrecto pues **si ya se ha identificado el inmueble con sus contornos físicos y jurídicos, se hace evidente que el inmueble que se trasladó en venta en virtud del poder otorgado a la apoderada Rosalinda Lily Lamarque Vásquez es el mismo que al momento de la transferencia pertenecía al patrimonio del demandado. 2.5**
Resolución de Segunda Instancia: El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao emitió la Sentencia de vista, de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, que revoca la sentencia, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; **reformándola**, declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordena al demandado Carlos Luis del Pozo Maldonado cumpla con otorgar la Escritura Pública de compra venta del bien inmueble ubicado en Unidad Inmobiliaria Nº 05, del Jirón Lambayeque Nº 286, Departamento 201, 1er, 2do, 3er nivel, urbanización Santa Luisa 1ra Etapa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Registral Nº 70261769. Declara **Improcedente** la pretensión acumulada por la que se pide que el demandado proceda a inscribir en el Registro de Propiedad Inmueble SUNARP; bajo los siguientes argumentos: - En principio, corresponde resaltar que con fecha posterior a la interposición a la demanda, el demandado se ha inscrito como propietario del inmueble ubicado en Jirón Lambayeque Número 286 Departamento 201 1er, 2do y 3er nivel Urbanización Santa Luisa 1era Etapa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao tal como se aprecia del Asiento C00003 de la Partida Registral Nº 70261769. En ese sentido, la segunda pretensión, deviene en improcedente. - La conclusión arribada en la sentencia apelada no se encuentra arreglado a los hechos ni a la ley, pues en el presente caso, en consideración de este Tribunal, **sí resulta relevante la verificación de la identidad entre el bien ubicado en Jirón Lambayeque Nº 286, Urbanización Santa Luisa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao con el ubicado en Jirón Lambayeque Nº 286, Unidad Inmobiliaria Nº 5, 1er, 2do, y 3er nivel, departamento 201, Urbanización Santa Luisa, 1ra. Etapa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao,** pues de comprobarse ello, traería como consecuencia que Rosalinda Lily Lamarque Vásquez estaba facultada para celebrar en nombre e interés del demandado el contrato de compraventa materia de formalización. - De la escritura pública de aclaración de compraventa efectuada con fecha veintitrés de julio de dos mil doce, a fojas doscientos setenta y ocho, en la primera cláusula de dicho documento las partes declaran que con fecha seis de junio de mil novecientos noventa y seis celebraron una compraventa respecto del inmueble ubicado en la Calle Lambayeque Nº 286, urbanización Santa Luisa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao. Para luego indicar en la segunda cláusula que se aclarará las clausulas primera, segunda y tercera de aquel contrato que se trata de la Unidad INMOBILIARIA Nº 5, Inscrita en la partida electrónica Nº 70261769. - De todo ello, y haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios antes reseñados, **resulta razonable deducir que el inmueble identificado como Unidad Inmobiliaria Nº 05 1er, 2do, 3er nivel Jirón Lambayeque Nº 286 Departamento 201 Urbanización Santa Luisa 1ra Etapa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Electrónica Nº 70261769, es el mismo que fue identificado como Calle Lambayeque Nº 286, urbanización Santa Luisa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao o como Jirón Lambayeque Nº 286, Urbanización Santa Luisa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao**. - Asimismo, en la escritura pública de aclaración expresamente se señala que el inmueble materia de transferencia que habían celebrado con fecha seis de junio de mil novecientos noventa y seis y que las partes entendieron que se ubicaba en la calle Lambayeque Nº 286, a partir de la aclaración se refiere al constituido por la Unidad Inmobiliaria Nº 05 1er, 2do, 3er nivel Jirón Lambayeque Nº 286 Departamento 201 urbanización Santa Luisa 1ra Etapa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao. Con lo cual, **es claro que estas direcciones se refieren a un mismo inmueble**. - **Consecuentemente, cuando dicha representante celebró el contrato privado de "ACLARACIÓN DE COMPRA-VENTA DE INMUEBLE" con la codemandante Laura Flor la Torre Bernal** (quien participó en representación de la sociedad conyugal que conforma conjuntamente con el codemandante Fernando José Vásquez Missiego), **contaba con facultades para ello**. - En ese sentido, debe repararse que amparar el argumento del demandado de que su apoderada únicamente contaba con facultades para vender el inmueble ubicado en Jirón Lambayeque Nº 286, urbanización Santa Luisa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, más no para el ubicado en Unidad Inmobiliaria Nº 05 del Jirón Lambayeque Nº 286, Departamento 201, 1er, 2do, 3er nivel, urbanización Santa Luisa 1ra Etapa, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, a **pesar que se refieren a un mismo inmueble, implicaría tolerar un ejercicio abusivo del derecho, no permitido por nuestro ordenamiento legal,** pues en base a dicho formalismo que propone el demandado, dicha parte procesal pretende desconocer la realidad de los hechos y, basado en eso, desvincularse de un contrato a fin de no cumplirlo. **III.- RECURSO DE CASACIÓN** El cuatro de enero de dos mil diecinueve, el demandado Carlos Luis del Pozo Maldonado, mediante escrito de fojas cuatrocientos setenta y siete, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve, por las siguientes infracciones: a) **Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar y los artículos 156 y 161 del Código Civil,** señala que la Sala Superior no ha aplicado debidamente la norma, al no tener en cuenta que el citado artículo 156° precisa que "Para disponer la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste de forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad", del contenido del poder otorgado a favor de Rosalinda Lily Lamarque Vásquez, se advierte que el poderdante nunca otorgó facultades a la apoderada para que pueda cobrar a nombre del demandado, y a la fecha no ha recibido dinero alguna por la supuesta venta del inmueble; asimismo, señala que la Sala de mérito tampoco se ha pronunciado sobre el saldo pendiente de pago, que no se sabe si lo ha recibido la apoderada pese a no tener facultades para ello, siendo lo concreto que la misma se ha excedido en el uso de sus facultades. b) **Infracción normativa del artículo 75 del Código Procesal Civil,** Alega que el último párrafo del citado artículo indica "El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente", siendo así el poder conferido, entre otras facultades, fue para que la apoderada proceda con la venta del inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque Nº 286, de la urbanización Santa Luisa, La Perla – Callao, no para el inmueble ubicado en la Unidad Inmobiliaria Nº 05 del Jirón Lambayeque Nº 286, Departamento 201, 1er, 2do y 3er nivel, urbanización Santa Luisa, 1era etapa, La Perla – Callao e inscrito en la Partida 70261769; más aún si se tiene en consideración, que la independización del referido inmueble estaba inscrita en Registros Públicos desde el seis de mayo de dos mil cuatro, mientras el poder otorgado a Rosalinda Lily Lamarque data del veinticuatro de octubre de dos mil cuatro. c) **EXCEPCIONAL: Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. IV.- CUESTIÓN JURÍDICO EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la resolución de vista ha contravenido lo dispuesto en las normas antes mencionadas, por haberse ordenado que el demandado cumpla con otorgar la Escritura Pública. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA **Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del

Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso por causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley Nº 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. **Tercero.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Cuarto.-** Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna[1]. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.[2] **Quinto.-** Que, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[3], comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en los que los Jueces expongan en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[4] y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[5]. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental[6], garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **Sexto.-** Que, cabe anotar que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones jurídicas, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía[7]. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: "La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **Sétimo.-** Que, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: se presenta cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisum jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y/o sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **Octavo.-** Que, ingresando al análisis de las infracciones normativas procesales admitidas, referida al derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, se tiene que, revisada la sentencia impugnada esta cumple con los estándares de motivación requeridos, pues ha señalado que en virtud del artículo 1549 del Código Civil, es que es obligación del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad, obligación que supone el ejercicio pleno del derecho de propiedad, lo que involucra, usar, disfrutar, disponer, reivindicar y oponer el derecho adquirido, siendo ésta última la que recién se puede lograr con la inscripción en el Registro, para lo cual es necesario la emisión de la Escritura Pública correspondiente. Ante lo expuesto y como además se detallará en adelante, se verifica que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada y ha expresado las razones de su fallo atendiendo a los medios probatorios obrantes en autos, los mismos que han causado convicción de que el demandado debe otorgar la Escritura Pública correspondiente. **Noveno.-** Que, la parte recurrente cuestiona que nunca recibió dinero alguno por la supuesta venta del inmueble, y sobre lo cual tampoco se ha emitido pronunciamiento alguno, menos aún ha brindado facultades a su apoderada para el cobro. Al respecto, cabe mencionar que del texto del artículo 1412 del Código Civil puede inferirse, que por mandato legal o por acuerdo de las partes, procede plantear el otorgamiento de escritura pública del acto jurídico celebrado; este proceso tiene por objeto otorgar mayor formalidad al acto celebrado mediante documento privado, en él no se discute la validez del acto ni es requisito sine qua nom el pago del precio, salvo que el otorgamiento de la escritura pública esté condicionada a ello; siendo que en el caso de autos la cláusula tercera del documento de Aclaración de contrato de compraventa de inmueble de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, las partes contratantes, Rosalinda Lily Lamarque Vásquez, en representación de Carlos Luis Del Pozo Maldonado, a favor de Laura Flor La Torre Bernal, convinieron que el saldo del precio sería cancelado una vez que se haya concluido con inscribir en el registro la compraventa realizada por el vendedor y se eleva a Escritura Pública la compraventa materia del presente proceso, con lo cual queda desvirtuado lo argumentado por el recurrente. **Décimo.-** Que, finalmente, el recurrente manifiesta que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad, de modo que está acreditado que la apoderada tenía facultades para la venta del inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque Nº 286 y no para vender la unidad inmobiliaria Nº 05. Al respecto, cabe mencionar que, como lo indicara la recurrida, si bien la Escritura Pública de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y seis por el cual el demandado adquiere el inmueble signado como "Calle Lambayeque Nº 286, Urb. Santa Luisa, La Perla – Callao", la misma que se encuentra detallada en la Ficha número 15443 del registro de Propiedad Inmueble del Callao, que el Poder especial otorgado por Carlos Luis Del Pozo Maldonado refiera el Jirón Lambayeque Nº 286, de la urbanización Santa Luisa, La Perla –Callao, y el documento de Aclaración de contrato de compraventa de inmueble se refiere al inmueble ubicado en "Jirón Lambayeque 286, departamento o sección 201, Urb. Santa Luisa, Primera Etapa, La Perla – Callao", es posible concluir que se trata del mismo inmueble, mas aun si a fojas 46 de autos obra la anotación de tacha, en la cual señala que la mencionada Ficha número 15443 se encuentra cerrada y continua en la Partida Electrónica número P70261769, según consta en el asiento B00001, más aún si, el demandado al inscribir su propiedad en el Asiento C00003 se menciona que la Escritura Pública de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y seis ha sido aclarada y rectificada por Escritura Pública de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, precisamente en merito a la anotación de tacha mencionada, que advertía la discordancia en la dirección, de manera que queda demostrado que se trata del mismo inmueble, situación que tiene injerencia dentro del proceso, puesto que ello demuestra que la apoderada sí contaba con facultades para vender el inmueble materia de Litis. **Décimo primero.-** Que, en ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal y material denunciadas, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: 2.1 Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Luis del Pozo**

Maldonado a fojas cuatrocientos setenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, que declara **revocar** la sentencia de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, que obra a folios trescientos treinta y ocho, que declaró infundada la demanda; **reformándola**, declara **fundada en parte** la demanda de folios veintitrés a veintinueve, modificada y subsanada a fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho, y cincuenta y seis a cincuenta y siete, respectivamente; en consecuencia, ordenaron al demandado Carlos Luis del Pozo Maldonado cumpla con otorgar la Escritura Pública de compra venta del bien inmueble. 2.2 **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando José Vásquez Missiego con Carlos Luis Del Pozo Maldonado, sobre otorgamiento de escritura pública; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Salazar Lizárraga**. **SS. ARANDA RODRIGUEZ, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA.**

---

1 Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p,61-62.

2 Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

3 **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

4 **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen:
(…) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

5 **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

6 **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

7 ATIENZA, Manuel. "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.

C-2136197-102

CASACIÓN Nº 1422-2020 LIMA SUR

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
CONTRA EL PATRIMONIO
Proceso tutelar contra los niños o adolescentes menores de catorce años de edad. La determinación de medidas de protección, en caso de niños o adolescentes infractores menores de catorce años, debe ser tramitada mediante un proceso especial de naturaleza tutelar a cargo del Juez de Familia correspondiente, como el diseñado para el dictado de medidas de protección, por ser compatibles con las exigencias y garantías procesales previstas por las normas convencionales a favor de los niños que infrinjan leyes penales.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 1422-2020, en audiencia pública virtual de la fecha, con los señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga, Cunya Celis, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Civil y de Familia de Lima Sur**, obrante a folios doscientos dos, contra la resolución de vista fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento noventa y dos, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **confirma** la resolución apelada su fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento treinta y ocho, que declara **la nulidad de oficio de todo lo actuado** hasta la etapa de calificación de la investigación y renovando el acto procesal viciado, al estado de calificación de la solicitud de investigación 121-2016, no ha lugar a promover acción judicial para dictar medidas de protección a favor del menor de iniciales G. . A. O., por presunta infracción a la ley penal contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Tiendas Tottus; debiendo el representante del Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar, en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1297. II. **CAUSALES DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de folios veintisiete del presente cuadernillo, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, ha declarado procedente dicho recurso de casación por las siguientes causales: A) **Infracción normativa de los artículos IV, 137 literal c)[1], 184 y 242 del Código del Niño y del Adolescente.** Alega que el sistema de responsabilidad penal juvenil se sitúa en el primer escenario, en el cual el niño o adolescente, si bien es inimputable conforme a las normas del derecho penal común (no puede ser procesado como adulto), sí puede ser sometido a un proceso judicial en el cual responderá por la infracción a una norma penal. En caso de comprobarse su responsabilidad puede aplicársele alguna medida socioeducativa que va desde la amonestación hasta la privación de libertad, como se encuentra regulado en el caso peruano. El artículo 184 del Código de los Niños y los Adolescentes reitera que los adolescentes infractores mayores de catorce años serán pasibles de medidas socioeducativas, mientras que el niño o adolescente menor de catorce años, de quien se alegue ha incurrido en una conducta infractora a la ley penal, será pasible de medidas de protección. En tanto se encuentre vigente lo dispuesto en los artículos 137 literal c) y 242 del Código de los Niños y los Adolescentes, el Juez de Familia resultará competente para la imposición de las medidas de protección respecto de niños y adolescentes menores catorce (14) años. En tal sentido, al disponer el auto de vista recurrido en casación que se tramite la investigación bajo las reglas del Decreto Legislativo Nº 1297 a través de un proceso tutelar, mediante una Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer, se incurre en infracción normativa al desconocer las normas anteriormente mencionadas (artículos IV, 137, literal c), 184 y 242 del Código de los Niños y los Adolescentes), que expresamente atribuyen dicha competencia al Juez Especializado de Familia. Que en este supuesto la imposición de las medidas de protección previstas en el Código de los Niños y los Adolescentes (artículo 242) debe efectuarse por el Juez previo un debido proceso, de ahí que este proceso no tenga una finalidad sancionatoria que en último extremo pueda conllevar a una limitación de la libertad del niño o adolescente, como sí acontece en el caso de los adolescentes entre catorce y dieciocho años, sino que es uno especial de naturaleza protectora, no tutelar, en razón que está dirigido a la imposición de una medida de protección que resulte favorable para el menor y contribuya a prevenir que no incurra en conductas similares a través de una debida atención y asesoría especializada, de ser el caso. B) **Infracción del Decreto Legislativo Nº 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.** Señala que si bien mediante el Decreto Legislativo Nº 1297 se ha establecido un marco legal de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, destinado a brindar apoyo a las familias a fin que cumplan su rol protector y no los exponga o vulnere sus derechos, eliminando o disminuyendo así los factores de riesgo que los haga víctimas de violencia o los convierta en posibles adolescentes en conflicto con la ley penal, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 001-2020, "Tratándose de una niña o niño que cometa una infracción a la ley penal, se rige por lo previsto en el Capítulo VIII del Título II del Código de los Niños y los Adolescentes a cargo del Juzgado de Familia o Mixto.". Agrega la citada disposición en su segundo párrafo que "cuando se trate de una o un adolescente denunciada o denunciado o, investigada o investigado, acusada o acusado o sentenciado por infracción a la Ley Penal y, se encuentre en presunta situación de desprotección familiar, la Fiscalía de Familia o Mixta, así como el Juzgado de Familia o Mixto aplica las medidas en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de lograr su reintegración familiar y social". Se ha precisado en el tercer párrafo de esta disposición que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de las respectivas Unidades de Protección Especial, es competente para aplicar medidas de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desprotección familiar, siempre que no hayan infringido la Ley Penal. III. **CONSIDERANDOS: PRIMERO: Antecedentes del caso** III.0.1. **Denuncia** A folios setenta y dos, el fiscal de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia del Distrito Fiscal de Lima Sur, solicita la imposición de medida de protección a favor del menor G. F. A O. (de trece años - nacido el once de setiembre de dos mil dos), por resultar presunto autor de la comisión de infracción a la ley penal contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa en agravio de Tiendas

Tottus. El representante del Ministerio Público manifiesta que el día catorce de febrero de dos mil dieciséis, el menor G. F. A. O., conjuntamente con el adolescente A. K. R. Ch. al promediar las dieciocho con veinte horas, ingresaron al local de la Tienda Tottus de Villa María del Triunfo, con la finalidad de ver ropa, siendo que en el interior de la tienda se les ocurrió sustraer algunas prendas de vestir sin pagarlas, para lo cual sacaron los precintos de seguridad de algunas prendas de vestir las mismas que colocaron en una bolsa y entre sus axilas, intentando cruzar la puerta de salida, sin embargo al sonar el sensor, personal de seguridad y policial que resguardaban las instalaciones fueron alertados de ello, por lo que se produjo la intervención de los citados menores encontrándose en su poder las prendas de vestir que se detallan en el acta de su registro personal, por lo que fueron conducidos a la dependencia policial para la investigaciones del caso. III.0.2. **Resolución de primera instancia.** Mediante la resolución de folios setenta y nueve, su fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Juzgado resuelve **promover investigación especial** a favor del investigado Gian Franco Arévalo Ochoa por la presunta infracción a la Ley Penal como coautor contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa en agravio de Tiendas Tottus. Posteriormente, el citado Juzgado, mediante la resolución de folios ciento treinta y ocho, su fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, declaró la **nulidad de oficio de todo lo actuado** hasta la etapa de calificación de la investigación, y **renovando el acto procesal viciado,** al estado de calificación de la solicitud de investigación, se declara **no ha lugar promover acción judicial** para dictar medidas de protección, debiendo el representante del Ministerio Público **adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación del Decreto Legislativo 1297** – Ley de Desprotección Parental. Manifiesta el juez que en la Casación Nº 3091-2017-Lima en su vigésimo considerando refiere que "en tal sentido, al tratarse de un menor de catorce años de edad a la fecha de acontecidos los hechos, amerita la aplicación de medidas de protección, siendo que para tal efecto, se requiere iniciar un proceso en el que se ordene las diligencias pertinentes que coadyuven a determinar las medidas de protección más favorables.". Asimismo, aplica el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia llevado a cabo en la ciudad de Ica, con fechas veinte y veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, respecto al procedimiento judicial para menores de catorce años que infrinjan la Ley Penal, en la que se acordó por mayoría que "Debajo de los 14 años de edad, debe presumirse que los niños son inimputables y no tienen responsabilidad por infringir la Ley Penal; en consecuencia, las medidas de protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un proceso de naturaleza tutelar, siendo de aplicación aplicar la Ley de Desprotección Parental prevista en el Decreto Legislativo Nº 1297". III.0.3. **Resolución de segunda instancia.** Apelada la mencionada resolución, la Sala Revisora, mediante resolución de folios ciento noventa y dos, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, la **confirma**, en cuanto declara **no ha lugar** la imposición de medidas de protección por presunta infracción a la ley contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa en agravio de Tiendas Tottus y dispone remitir los autos al Ministerio Público para que **adecúe la investigación** al proceso tutelar, en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1297. Manifiesta el Colegiado Superior, que el menor de trece años (al momento de la infracción penal) se considera exento de responsabilidad penal al considerarse que carece de capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta; sin embargo, sí resulta necesario la realización de un proceso especial de naturaleza protectora como lo es el proceso tutelar para dictar medidas de protección en el que se pueda dilucidar los hechos investigados y la intervención o no del menor en los mismos, y de ser el caso, disponer las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes. En consecuencia, el representante del Ministerio Público deberá adecuar la denuncia interpuesta a un procedimiento tutelar teniendo presente las reglas previstas para los procesos de Desprotección Parental (Decreto Legislativo Nº 1297), que modificó el artículo 144 inciso k)[2] del Código de los Niños y Adolescentes. **SEGUNDO: Materia en debate en el presente medio impugnatorio.** Determinar si al emitirse la recurrida se ha vulnerado el derecho al debido proceso y, asimismo, las normas denunciadas en casación, al determinarse en el caso de autos, la decisión de no promover investigación penal, ni dictar medida de protección respecto del adolescente infractor. **TERCERO: Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación Nº 4197-2007/La Libertad[3] y Casación Nº 615-2008/Arequipa[4]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **CUARTO:** De manera preliminar, es el caso señalar que en materia de responsabilidad penal juvenil, el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para trata a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. El Comité de los Derechos del Niño en el numeral 33 de la Observación General Nº 10, aprobado con fecha quince de enero de dos mil siete, insta a los Estados Partes a no reducir la edad mínima de responsabilidad penal (EMRP) a los doce años. La fijación de la mayoría de edad penal a un nivel más alto, por ejemplo catorce o dieciséis años, contribuye a que el sistema de la justicia de menores, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, trate a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetan plenamente los derechos humanos y las garantías legales; precisando que los Estados Partes deben incluir en sus informes información detallada sobre el trato que se da a los niños que no han alcanzado todavía la EMRP fijada por la ley cuando se alegue que han infringido las leyes penales o se les acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y qué tipo de salvaguardias legales existen para asegurar que reciban un trato tan equitativo y justo como el de los niños que han alcanzado la mayoría de edad penal. **QUINTO**: El sistema de justicia penal juvenil nacional está previsto exclusivamente para aquellos adolescentes que, al momento de cometer la infracción a la ley penal, cuenten con más de catorce (14) años de edad, conforme lo prescribe el artículo 2.1 del Decreto Legislativo Nº 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. La referida norma descarta su aplicación a los menores de catorce años y solo regula medidas socioeducativas y no medidas de protección. Lo mismo hace su Reglamento, como es de ver en el precitado artículo 2.1. Las disposiciones comentadas encuentran concordancia con el artículo 40° numerales 2.iii) y 3.a) de la Convención sobre los Derechos del Niño y la regla 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de Beijing, que obligan a los Estados parte a establecer una "edad mínima" para los menores acusados de haber cometido una infracción a la ley penal. Entonces, debajo de los catorce (14) años de edad los niños o adolescentes no tienen capacidad para infringir las leyes penales, no siendo correcto someterlos a un proceso por infracción a la ley penal, pues ello implicaría una desviación de la jurisdicción predeterminada por la ley y por la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así debido a la falta de madurez mental y capacidad cognoscitiva y volitiva suficientes para darse cuenta del carácter antijurídico de su conducta o para poder determinarla conforme a tal apreciación, de forma que aun cuando hayan incurrido en una conducta típica y antijurídica, no están sujetos al régimen jurídico especial de justicia penal juvenil, y menos aún al sistema penal para adultos. **SEXTO:** Es cierto que el referido Código de Responsabilidad Penal Juvenil deroga toda norma que se oponga a lo regulado en ese Código, siendo relevante mencionar que no aborda los problemas derivados de las conductas de niños o adolescentes cuya edad es inferior a los catorce (14) años de edad, por la que estas no encuentran regulación en dicho cuerpo legal. Si bien dicho Código indica en su Única Disposición Complementaria Transitoria que "los Capítulos III, IV, V y VI del Título II del Libro IV, del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley Nº 27337) son de aplicación ultractiva para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial", no es menos cierto que es indicativo del camino interpretativo que plantea, esto es, la de no vincular el sistema penal juvenil a quienes tienen menos de catorce (14) años de edad, pues optar por otro camino supondría que de manera indirecta se incorpore a menores de

dicha edad al sistema penal juvenil, sin percatarse que se trata de normas de contenido especial, que ellas se encuentran en modificación e implementación y que establecen, además, una estructura orgánica propia de un proceso penal. **SÈTIMO**: En efecto, el capítulo III del Código de los Niños y Adolescentes, previsto para el Adolescente Infractor de la Ley Penal, fue derogado por la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, disposición legal publicada el siete de enero de dos mil diecisiete, y conforme al artículo XII del Título Preliminar del referido Código, los aspectos procesales son de aplicación inmediata incluso al proceso en trámite, continúan rigiéndose por la ley anterior los medios impugnatorios ya interpuestos. Siendo el caso de autos, que si bien a la fecha de los hechos investigados data de febrero de dos mil dieciséis, esto es, cuando ya estaba derogado el capítulo III del Código de los Niños y Adolescentes, igualmente no se aplica el Código de Responsabilidad Penal por no estar previsto para los niños o adolescentes menores de catorce años. **OCTAVO:** En ese sentido, el artículo 184° del Código de los Niños y Adolescentes dispone que el niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código; además el artículo 242° del Código anotado, prevé que al niño que comete infracción a la ley penal, le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los propios padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa; b) Participación en un programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social; c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y, d) Atención integral en un establecimiento de protección especial. **NOVENO**: De lo expuesto, se debe considerar que el menor de catorce años, no se encuentra excluido del sistema de protección establecido por el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes, así como del apartado 31 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que si cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima, es decir catorce (14) años, no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. Incluso niños muy jóvenes tienen la capacidad de vulnerar la ley penal, pero si cometen un delito antes de adquirir los catorce años, el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerados responsables en un procedimiento penal. Si es necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior del niño. **DECIMO:** Asimismo, se debe atender y considerar la protección constitucional del artículo 4 a favor de los niños, la doctrina de doble protección o protección integral de los menores[5], y normas de la Convención de los Derechos del Niño[6] que prevé las exigencias y garantías de un debido proceso para menores[7], las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing[8] que tiene por principios generales vinculantes a los Estados y sus autoridades de esforzarse por crear condiciones que garanticen a los menores una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible; es que atendiendo a la norma del artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, en toda medida concerniente al adolescente que adopte el Estado, se considerará el principio del interés superior del adolescente y el respeto a sus derechos, esto es, lo que sea mejor para la protección y favorecimiento de los derechos e intereses de los adolescentes en cada caso, correspondiendo a los jueces velar por su respeto y materialización en tanto en el fondo (decisión) y en la forma (tramitación de los procesos), conforme a las razones del derecho[9]. **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto normativo, corresponde aplicar y respetar las normas del artículo 242° del Código del Niño y Adolescente, en concordancia con las normas del artículo 40° de la Convención sobre los Derechos del Niño, llevando un proceso acorde con el fomento de su dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales, se tenga en cuenta la edad del niño, la importancia de promover la reintegración y que asuma una función constructiva; para lo cual deben garantizar en particular, que no sean denunciados por actos u omisiones que no se encuentren prohibidas en las leyes, ello conforme al principio de legalidad; que se le garantice en el proceso, la presunción de inocencia, la información sin demora y directa, o por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos en su contra, la asistencia jurídica y otras apropiadas en la preparación y presentación de su defensa; que la causa sea dirimida sin demora por autoridad judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a ley, en presencia de un asesor jurídico o u otro tipo de asesor adecuado, no ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable, que le garantice que podrá interrogar, o hacer que interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad, los recursos que le permitan acceder a un órgano judicial superior competente, contar con la asistencia gratuita de un intérprete cuando sea requerido, que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. **DÉCIMO SEGUNDO**: En cuanto al Decreto Legislativo Nº 1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, publicado en el diario oficial El Peruano el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dispone en su artículo 1° que tiene por objeto regular la actuación estatal para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; precisando en su artículo 2° que dicho decreto legislativo se aplica a todas las entidades y operadores que intervienen o apoyan en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar o por desprotección familiar. El referido decreto legislativo ha definido la situación de una niña, niño y adolescente sin cuidados parentales como “desprotección familiar” y, en riesgo de perderlos, como “situación de riesgo de desprotección familiar”, estableciendo una intervención diferenciada para cada uno de estos procedimientos. La norma antes mencionada define como situación de riesgo de desprotección familiar aquella donde el ejercicio de los derechos de una niña, niño o adolescente es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares, o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal, adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen. Mientras que la situación de desprotección familiar es aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente. La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. **DÉCIMO TERCERO**: En tal sentido, debe indicarse que el Decreto Legislativo Nº 1297 está previsto para los casos de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, como lo precisa y establece el artículo primero de la referida ley, por lo que no es de aplicación en la presente causa, siendo relevante añadir que el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes señala que las medidas de protección las dicta el juez de familia, sin perjuicio, de acuerdo a las particularidades del caso, que se requiera de la entidad administrativa la intervención, apoyo o colaboración, para su efectivización. **DÉCIMO CUARTO:** Ahora bien, en el presente caso y en virtud a lo expuesto en las normas antes glosadas, esta Sala Suprema llega a la conclusión que se ha cometido infracción a las normas legales denunciadas, toda vez que las instancias de mérito si bien determinaron que corresponde a los niños y adolescentes menores de catorce años de edad la aplicación del proceso especial de naturaleza protectora como lo es el proceso tutelar; sin embargo, concluyen que para dictar las medidas de protección correspondientes resulta de aplicación la Ley de Desprotección Parental prevista en el Decreto Legislativo Nº 1297, norma que, regula los casos de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, como lo precisa y establece el artículo primero de la referida ley; menos aún corresponde la intervención del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a efectos de emitir pronunciamiento y resolver el caso; por cuanto el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes es muy claro al señalar que el competente en resolver la pretensión y medidas de protección es el Juez de Familia. **DÉCIMO QUINTO**: Por consiguiente, se verifica la infracción normativa de las normas bajo análisis, esto es, de las normas contenidas en los artículos IV, parte final, del Título Preliminar y 242 del Código de los Niños y Adolescentes, en tanto la primera ha sido inaplicada por las instancias de mérito y la segunda, si bien fue invocada por el Colegiado Superior, no fue interpretada debidamente, en los términos establecidos en la presente resolución, lo que ha

conducido a la Sala Superior a determinar, en forma errónea, la apertura de investigación tutelar en vía administrativa, con arreglo al Decreto Legislativo Nº 1297, razón por la cual, al haberse verificado una infracción de normas de naturaleza material, debe procederse con arreglo a lo previsto en el artículo 396, primer párrafo, del Código Procesal Civil, es decir, emitirse un fallo en sede de instancia. IV. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Dictamen del Fiscal Adjunto Supremo de Familia: A) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de la Fiscalía Civil y de Familia de Lima Sur, obrante a folios doscientos dos; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de folios ciento noventa y dos, su fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve. B) **Actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución apelada, de folios ciento treinta y ocho, su fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, y **reformándola**, dispusieron que se declare **promovida la acción de naturaleza tutelar**, en favor del adolescente G. F. A. O., por presunta infracción a la ley penal contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Tiendas Tottus, a fin de que, si correspondiere, se le otorguen las medidas de protección respectivas. C) **ORDENARON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra G. F. A. O., en agravio de Tiendas Tottus, sobre infracción a la ley penal contra el patrimonio; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Artículo 137.- Atribuciones del Juez.- Corresponde al Juez de Familia: c) Disponer las medidas socio - educativas y de protección en favor del niño o adolescente, según sea el caso;

2 "Artículo 144.- Competencia.-
Compete al Fiscal de Familia o Mixto:
k) Intervenir en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes."

3 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

4 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

5 Desarrollada en el derecho internacional sobre derechos humanos, entiende al menor como un sujeto y no como un objeto de protección, pasando de un sistema tutelar represivo al de responsabilidad garantista en relación con los niños y adolescentes.

6 La Convención de Derechos del Niño fue aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1909.

7 Sustenta la Convención de los Derechos del Niño, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

8 Las Reglas de Beijing, fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

9 Sentencia de la Corte IDH, Caso los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; sostiene que la razón de ser del artículo 19 de la Convención Americana, radica en la vulnerabilidad de los niños y su incapacidad para asegurar por si mismos el respeto de sus derechos. Es por ello la carga y obligación de los Estados y de sus autoridades de materializar y hacer efectivos sus derechos y garantías a su favor.

C-2136197-103

CASACIÓN Nº 1432-2020 LIMA

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados, **Ernesto Santiago Figueroa Bernardini y Carmen Rosa Casusol Zapata**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 19 de enero de 2018[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de mayo de 2017[3], que declaró **fundada** la demanda desalojo por ocupación precaria y, en consecuencia, ordenó que los demandados cumplan con restituir al demandante el inmueble ubicado en avenida Las Artes Sur Nº 165, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, pues fue notificada el 27 de agosto de 2018 y el recurso se interpuso el 12 de setiembre de 2018, tomando en cuenta que el día 29 de agosto de 2018 se declaró feriado no laborable y el día 30 de agosto es feriado calendario; y, **IV)** Se ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo conforme se observa de la página 45 del cuaderno de casación, en cumplimiento de la resolución de fecha 22 de julio de 2021, que declaró la inadmisibilidad del presente recurso de casación. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que los recurrentes apelaron la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, conforme se advierte de la página 448. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa de los artículos 6 y 9 de la Ley de Conciliación, Ley Nº 26872 y del artículo 427, inciso 2, del Código Procesal Civil** Sostiene que el demandante adolece de interés para obrar ya que nunca recurrió al procedimiento de conciliación extrajudicial. Menciona que el presente proceso trata sobre derecho disponible, por tanto, es necesario el cumplimiento de tal requisito; lo contrario importaría declarar improcedente la demanda. ii) **Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil y de los artículos 16, numeral 2 y 70 del Constitución Política del Estado** Alega que el usucapiente se convierte en propietario, no por el mérito de una sentencia, sino por el solo transcurso del tiempo y del cumplimiento de ciertos requisitos legales. Manifiesta que la Sala Superior privilegia la inscripción registral, que es meramente informativa y no constitutiva de un derecho de propiedad, sobre una forma originaria de adquirir la propiedad. iii) **Infracción normativa de los artículos 1477 y 1478 del Código Civil** Alega que entre las partes existe un contrato de arras confirmatorias, contenida en la cláusula décima del contrato de promesa de venta, donde se lee con claridad que los demandados entregan USD 14,000.00 a los ahora demandantes en virtud del artículo 1477 del Código Civil, pacto que sigue vigente, pues los demandantes nunca lo dejaron sin efecto entendiéndose que se concluyó el contrato de transferencia de propiedad, lo que genera que los demandados tienen legítimo derecho a poseer el inmueble materia del proceso. iv) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, del Constitución Política del Estado.** Arguye que la Sala Superior mantuvo una pretensión accesoria de desalojo a pesar que el demandante se había desistido de su

pretensión principal de nulidad de acto jurídico; lo que impidió que los demandados puedan ofrecer los medios probatorios pertinentes o plantear excepciones y defensas previas, en tanto, en la demanda no existe ningún fundamento de hecho o derecho que tenga que ver con la pretensión de desalojo por ocupación precaria, ni ha sido peticionada debidamente, sino como una pretensión accesoria a la principal de nulidad de acto jurídico. Indica que no existen medios probatorios tendientes a sostener la mencionada pretensión de desalojo; agrega, que el juez advierte que el petitorio es impreciso, conforme a la resolución de la página 179. Indica que presentaron un escrito solicitando la conclusión del proceso, lo que fue proveído con la resolución Nº 7, de la página 202, con un "estese a lo resuelto en la resolución 6", la misma que rechazaba la demanda; sin embargo ésta resolución fue declarada nula por la resolución Nº 10, de la página 217; en consecuencia, no se ha resuelto su pedido de conclusión del proceso y no se ha notificado a la parte contraria, lo que acarrea la nulidad. Manifiesta que no se ha adjuntado el arancel judicial por el desistimiento; asimismo, mediante resolución Nº 19, se admite a trámite la demanda de desalojo por ocupación precaria, pero se debió pedir al demandante que previamente adecue su demanda a la pretensión de desalojo. Precisa que la Sala Superior resolvió mediante resolución, de la página 294, que no es exigible el acta de conciliación, sin embargo, no fueron notificados con tal decisión a pesar que con escrito, de fecha 1 de junio de 2016, precisaron la variación de su domicilio procesal. Siendo así, se debe declarar nula la sentencia de vista, la de primera instancia y todo lo actuado hasta la resolución Nº 19, del 1 de abril de 2016, a fin de que el demandante adecue su pretensión a lo dispuesto por el artículo 424 del Código Procesal Civil. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Respecto a la causal del **ítem i)** sobre la supuesta falta de interés para obrar del demandante por no haber recurrido al procedimiento de conciliación extrajudicial, se debe indicar que mediante resolución, de fecha 4 de setiembre de 2015, la Sala Superior declaró nula la resolución, de fecha 24 de marzo de 2014, que requirió al demandante la presentación de un acta de conciliación extrajudicial por la pretensión de desalojo por ocupación precaria, ya que antes de la interposición de la demanda no se podía conciliar la pretensión de nulidad de acto jurídico, pues no es una pretensión de derecho disponible; por lo que la denuncia planteada deviene en improcedente. - En cuanto a la causal del **ítem ii)** referente a que el usucapiente se convierte en propietario, no por el mérito de una sentencia, sino por el solo transcurso del tiempo y del cumplimiento de ciertos requisitos legales; se advierte que las sentencias de mérito han determinado que los demandados no han acreditado a lo largo del proceso que tengan el derecho de usucapión, solo presentaron el escrito de demanda y contestación de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio ya iniciado, se trata del expediente Nº 8746-2010, que se encuentra en trámite, sin decisión de primera instancia, en ese sentido, no basta con realizar afirmaciones sobre supuestos que no se encuentra debidamente acreditados; por tanto, esa causal tampoco puede ser amparada. - De la causal del **item iii)** respecto a la continuidad o vigencia de las arras confirmatorias que suscribieron las partes procesales del presente proceso; se debe indicar que este argumento no ha sido expuesto en el recurso de apelación de los impugnantes, por tanto, no podían esperar pronunciamiento por parte de la Sala Superior al respecto; no obstante ello, la sentencia de vista ha establecido que de conformidad con la cláusulas del contrato contrato privado de promesa de venta, de fecha 15 de mayo de 2013, éste se encuentra vencido al haber transcurrido el plazo de duración pactado entre las partes de común acuerdo (clausula quinta) y no ha sido renovado; siendo ello así esta denuncia deviene en improcedente. - La causal del **item iv)** está referida a la pretensión de desalojo por ocupación precaria que fue planteada junto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, esta última pretensión fue desistida por la demandante; los recurrentes denuncian que no se adecuó la demanda a la pretensión de desalojo y que ello no les permitió hacer uso de su derecho de defensa; sin embargo, verificado el escrito de contestación de la demanda (página 166) los demandados han señalado sus argumentos para absolver la pretensión demandada, por tanto, pudieron plantear las excepciones o defensas previas que hubieran considerado pertinentes. Por lo demás, los recurrentes hacen referencia a actuaciones procesales con los que no están de acuerdo, las que tuvieron la etapa e instituciones procesales que la ley franquea para impugnarlas, lo que no puede ser ventilado en sede casatoria, dado los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, en tanto la Sala Suprema es juez de la aplicación del derecho a los hechos cuando la causa pone fin al proceso y no de actuaciones preestablecidas que deben ser resueltas y actuadas en primera y segunda instancia; por lo que, estas causales devienen en **improcedentes. Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados, **Ernesto Santiago Figueroa Bernardini y Carmen Rosa Casusol Zapata**, contra la sentencia de vista, de fecha 19 de enero de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hugo Domingo Valverde Martínez, sobre desalojo por ocupación precaria; devuélvase. Por licencia del señor juez supremo Ruidias Farfán, integra el señor juez supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

---

1 Página 588
2 Página 553
3 Página 482
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-104

CASACIÓN Nº 1459-2018 LA LIBERTAD

Materia: Nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón de la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Camilo Genero Gonzales Casanova**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 22 de junio de 2017[2], que **revocó** la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de setiembre de 2016[3], que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, **reformándola** la declaró **improcedente**; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificado el 9 de enero de 2018[4] y el recurso de casación se formuló el 23 de enero del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, el recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente[5], atendiendo a que la Resolución Administrativa Nº 011-2017-CE-PJ, estuvo vigente hasta el 9 de febrero de 2018. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[6]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para

su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[7] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[8]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[9], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que no es exigible este presupuesto al recurrente ya que la sentencia de primera instancia no fue adversa a sus intereses. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 8 de la Constitución Política del Estado** Sostiene que la Sala Superior no ha motivado su decisión y que la sentencia de vista es incoherente, inconsistente y transgrede el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Manifiesta que en el presente caso no existe vacíos o deficiencias en la ley, por lo que debió pronunciarse sobre el fondo del asunto y no justificar su omisión con la seguridad jurídica y la predictibilidad. ii) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil** Alega que la Sala Superior ha dejado de valorar en forma conjunta todos los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados. iii) **Infracción normativa de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo Nº 1049** Indica que no se han aplicado las citadas normas referidas a las formalidades para el otorgamiento del testamento. iv) **Infracción normativa del artículo 219, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Código Civil** Alega que la Sala Superior vislumbra la existencia de los actos jurídicos materia de nulidad que fueron celebrados de forma endeble, transgrediendo las citadas normas. v) **Infracción normativa de los artículos 695 y 696 del Código Civil** Refiere que se han inaplicado las citadas normas que son imprescindibles para la validez de un testamento. Agrega que el traer a colación el proceso judicial Nº 7818-2008, sobre división y partición, no tiene efecto pertinente en la presente causa. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, a lo que debe añadirse que se está solicitando nueva actuación probatoria lo que no es viable en sede casatoria. En efecto: - Las causales denunciadas en los **ítems i), ii), iii), iv) y v)** contienen argumentos genéricos, no explicándose cómo se habrían infringido las normas denunciadas. - Por otro lado, la Sala Superior ha determinado que de conformidad con lo resuelto en el expediente Nº 07818-2008-0-1601-JR-CI-02, sobre división y partición de bienes, ninguna de las partes acreditó derecho de propiedad alguno sobre el bien ubicado en calle La Constancia Nº 127, de la ciudad de Trujillo, de manera tal que este hecho debe ser dilucidado previamente; por lo que las causales denunciadas devienen en improcedentes. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Camilo Genero Gonzales Casanova**, contra la sentencia de vista, de fecha 22 de junio de 2017, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Lydia Esther González Alcántara, Claudia Violeta Sandoval González y otros, sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 921
2 Página 848
3 Página 738
4 Página 866
5 Página 917
6 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
7 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
8 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
9 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-105

CASACIÓN Nº 1469-2021 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la demandante **BERTHA LIDUVINA HUERTA TIMOTEO DE VELARDE** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 08, de fecha once de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 09, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que declaraba fundada en parte su demanda y reformándola declara improcedente la misma. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que

señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la sentencia de vista revocó la sentencia de primera instancia, la cual estimó la demanda, y reformándola improcedente la misma en perjuicio de la recurrente. **SÉTIMO.-** Más bien, para verificar la concurrencia de los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del citado artículo, antes es necesario citar las causales en las que se sustenta el recurso; como sigue: a) **La vulneración de los artículos I y V del Título Preliminar del Código Civil, así como de los artículos 219, incisos 4) y 8), 723 y 1629 del mismo cuerpo normativo**.- Alegando que A) La controversia gira en torno a si es posible declarar la nulidad de la donación por las causales previstas en los incisos 4) y 8) del artículo 219 del Código Civil, mas no si en el presente caso se configuró un caso de donación inoficiosa; pues quien viene solicitando la nulidad de dicho acto es la propia donante. B) Las normas imperativas no pueden ser derogadas por las partes de un negocio jurídico. C) ¿Es necesario que la donante fallezca para que sus herederos reclamen su legítima o es jurídicamente posible que la misma solicite la nulidad de su acto por haber contravenido el orden público (es decir, por haber transgredido la legítima de sus futuros herederos)? ¿Es jurídicamente imposible pronunciarse sobre la nulidad de una donación? ¿A caso no es nulo el acto que no tiene un fin lícito? D) El fundamento de su pedido de nulidad es la vulneración de los derechos de sus herederos forzosos; por lo que, se encuentra habilitada para solicitar la nulidad del referido acto por contravención a las normas de orden público. E) Los jueces de segunda instancia, al no haberse pronunciado sobre el fondo de la controversia (es decir, al señalar que solo sus herederos pueden cuestionar dicha donación inoficiosa), transgredieron su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **OCTAVO.-** Con relación a la causal descrita en el **considerando precedente** (la cual se orienta a sustentar que, mientras que el futuro causante no haya fallecido, sí es posible demandar la nulidad de los actos que vulneran el derecho a la legítima), la recurrente no demuestra cuál sería la incidencia directa de la misma sobre el sentido de lo resuelto, es decir, no señala porqué los argumentos de la sentencia de vista no tendrían sustento alguno. En efecto, los jueces de segunda instancia indicaron que la sanción aplicable a la donación inoficiosa no es la nulidad, sino la reducción de lo donado (y que la misma solo puede ser ejercitada a la muerte del donante) y que existe falta de conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos de hecho de la demanda; no obstante, la demandante no ha expuesto ningún argumento para rebatir tales fundamentos; antes bien, se ha limitado a reafirmar su pedido de nulidad y formular interrogantes (abstractas) en torno a la posibilidad de demandar la nulidad de las donaciones que comprometen la legítima. Siendo así, la referida causal no puede prosperar. Asimismo, con respecto a que los jueces al no emitir un pronunciamiento de fondo habrían vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma tampoco señala porqué su demanda no se encuentra incursa en las causales de improcedencia indicadas en la sentencia de vista. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener presente que los futuros herederos forzosos, mientras no se haya producido la muerte de su causante, no tienen derecho alguno sobre la futura herencia, sino, más bien, una expectativa de un derecho que nacerá con la muerte de su causante. Por tanto, mientras ello no ocurra (esto es, mientras tal derecho no cobre existencia), no es posible demandar la nulidad por vulneración al derecho a la legítima, es decir, por vulneración a un derecho que todavía no existe. **DÉCIMO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave de motivación o de alguna grave infracción normativa o jurisprudencial para poder conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la recurrente señala que su pretensión impugnatoria es la revocación de la sentencia de vista; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **BERTHA LIDUVINA HUERTA TIMOTEO DE VELARDE** contra la sentencia de vista, de fecha once de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Guadalupe Estela Macchiavello Huerta sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-106

CASACIÓN N°1477-2021 CAÑETE

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por el demandado **FELIX VICTOR LOPEZ VICENTE** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve[2],expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintidós, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve[3] que declaró fundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de

admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha cinco de febrero de dos mil veinte. **QUINTO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3[6] Y 14[7] DEL ARTÍCULO 139º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y DEL ARTÍCULO III[8] DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que la pretensión postulada no se trataría de una demanda de desalojo por ocupación precaria, sino de una de resolución de arrendamientos, conclusión de arrendamiento o continuación del mismo, sin embargo, la demanda ha sido interpretada de manera diferente, de tal modo que ha ido más allá de lo preceptuado por el Código Civil, por lo que la sentencia emitida es nula. Asimismo, refiere que la existencia de documentos como la carta notarial, invitación al Centro de Conciliación y la propia demanda sin haberse acreditado la titularidad del inmueble, no habrían sido tomados en cuenta por el juez. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 1700°[9] DEL CÓDIGO CIVIL.-** Argumenta que, en el caso de autos se ha acreditado que los sujetos procesales habían suscrito un contrato de alquiler desde el año dos mil doce, el cual se ha venido prorrogando de manera continua. De ello, es factible colegir que el recurrente tiene la condición de arrendatario del bien inmueble materia de desalojo, habiéndose acordado la continuación del contrato referido de manera verbal, no existiendo documento que haya dado por concluido el vínculo contractual conforme a lo establecido por el artículo 1700° del Código Civil, por lo que se entiende que el mismo continúa bajo las mismas estipulaciones hasta que se requiera la devolución del predio. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita**,** se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, se tiene que la resolución número uno de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete que declaró la incompetencia por razón de la materia (al determinarse que la controversia no versaba sobre vencimiento de contrato, sino por ocupación precaria) no fue objeto de impugnación, por lo que quedó consentida, no habiendo cuestionado el recurrente ello en su oportunidad, convalidando – en consecuencia– dicho criterio. Respecto a la subsistencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se advierte de la revisión de autos que con fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce la demandante le remitió una carta notarial comunicando que el vínculo contractual entre estos finalizaba el treinta y uno de diciembre del mismo año, lo que – de conformidad con el punto 5.2 del IV Pleno Casatorio Civil – supone la configuración de un supuesto de precariedad. Ahora bien, en virtud del artículo 1704° del Código Civil, se tiene que se ha producido la conclusión del contrato de arrendamiento al haberse cursado el aviso de finalización del mismo, motivo por el cual, es posible concluir que sí nos encontramos ante un supuesto de posesión precaria, por lo que es adecuada la vía adoptada, no siendo cierto lo alegado por el recurrente en el sentido de que el contrato de arrendamiento subsiste, no teniendo, por lo tanto, título alguno que justifique su posesión, conforme lo han determinado las instancias de mérito. Por lo expuesto, se tiene que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el recurso de casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **FÉLIX VÍCTOR LÓPEZ VICENTE** contra la sentencia de vista, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por María Teresa González viuda de Chumpitaz sobre desalojo por desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.

---

1 Página 221.
2 Página 207.
3 Página 168.
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
5 Página 179.
6 **Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(…).
7 **Artículo 139º inciso 14 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."(…).
8 **Artículo III° del Título Preliminar del Código Procesal Civil**: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.
En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso."
9 **Artículo 1700° del Código Civil**: "Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento."

C-2136197-107

CASACIÓN Nº 1482 - 2020 SULLANA

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto el quince de julio de dos mil veinte, por el adolescente infractor de iniciales **C.J.Z.P.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte[2], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de mayo de dos mil veinte[3], que declaró su responsabilidad penal y le impuso la medida de internación por el plazo de cuatro años, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** No adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la causal en que se sustenta el recurso y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso se denuncia: **Apartamiento del Acuerdo Plenario 2-2005 /CJ-116.** Alega que la causal denunciada se verifica en tanto no se han tomado en cuenta los requisitos de corroboración periférica y persistencia en la incriminación, puesto que se identifican contradicciones en la declaración del agraviado en la audiencia de esclarecimiento de hechos y su manifestación en sede policial. Así, en primer lugar, el agraviado señaló que no podía ir con su tío a buscar su moto, porque tenía la mano fracturada; sin embargo, luego narró detalles de cómo habría sido el seguimiento y posterior intervención. Refiere que no queda claro cómo tomaron conocimiento los efectivos policiales de los hechos, si fue por patrullaje o denuncia; ni cómo, siendo las 02:10 a.m. aproximadamente, pudo el agraviado lograr visualizar las características de las personas y de la "motokar". Agrega que, no ha existido acta de reconocimiento en rueda, para poder desvirtuar la presunción de inocencia. **SÉPTIMO.-** De la revisión del recurso interpuesto, no se advierte que los fundamentos que sustentan la causal denunciada, se describan con claridad y precisión, y, en ese orden, se explique en qué radicaría el vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio de la Sala Superior. Tampoco se aprecia del recurso interpuesto que se demuestre que lo sustentando tenga incidencia directa sobre la decisión impugnada. Lo que se observa es que la Sala de Mérito al absolver el grado desestimó, ya en tal instancia, el cuestionamiento esencial que se desprende del recurso sobre la ausencia de correspondencia de la declaración del agraviado con las reglas de valoración establecidas en el Acuerdo Plenario Nº 02 - 2005/ CJ – 116. En la recurrida se indicó al respecto que, no se aprecia de lo actuado la preexistencia de relaciones entre el agraviado Darlyn Alberto Castro More y los menores infractores que permitan entrever algún resentimiento, enemistad u otro motivo similar que incidiera sobre la parcialidad de su declaración, y por ende, la existencia de incredibilidad subjetiva. Asimismo, que la declaración del agraviado resulta coherente en cuanto a la participación de cuatro menores en el robo del cual fue víctima, atribuyendo el rol que cumplió cada uno en la ejecución del hecho. Y que ello se corrobora con el acta de intervención policial, en dos momentos sucesivos de tiempo: primero, respecto de dos menores conduciendo la mototaxi robada; y el segundo, en cuanto al menor infractor recurrente de iniciales C.J.Z.P. y otro adolescente, ambos en la mototaxi utilizada para cometer el robo. Igualmente, se corrobora con las respectivas actas de registro y situación del vehículo del que fue despojado el agraviado y el utilizado para cometer el robo; con el acta de incautación del equipo celular que le fue sustraído y el objeto contundente, tubo de fierro, con el que se cometió la agresión, así como con las declaraciones de los policías intervinientes Geancarlos Gutiérrez Nole y Constantino Damaso Ramos Cadillo. Y, con el certificado médico legal que da cuenta de las lesiones traumáticas infringidas en la persona del agraviado. Además, que se presenta persistencia y uniformidad en la declaración incriminatoria a nivel policial y judicial. De este modo, se concluyó que concurrían los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, que otorgan a la declaración del agraviado condición de prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia. De una confrontación entre los fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, se hace evidente la ausencia en este último de un análisis jurídico vinculado a la base fáctica establecida por la instancia de mérito, de acuerdo a los medios probatorios actuados. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el adolescente infractor de iniciales **C.J.Z.P.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria.** S.S. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 676.
2 Ver fojas 659.
3 Ver fojas 419.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-108

CASACIÓN Nº 1482-2021 LIMA NORTE

Materia: Reivindicación

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la codemandada **María del Carmen Bustamante Portilla,** a fojas doscientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento veinte, que declara **fundada** la demanda, con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente

formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha consentido la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, por lo que no satisface el presupuesto establecido en el inciso 1 del referido artículo, por ende deviene en improcedente el recurso en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo. Por estos fundamentos; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María del Carmen Bustamante Portilla**, a fojas doscientos cincuenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Violeta Juana Gonzáles de Castillo, con Gelmer Ávila Castro y otra, sobre reivindicación; notificándose por Secretaría. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFAN. C-2136197-109**

CASACIÓN Nº 1494-2021 LIMA NORTE

Materia: Prescripción Adquisitiva

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por Susana Haydee Gamboa Pérez a fojas seiscientos veinticinco, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos noventa y siete, corregida a fojas seiscientos doce, que resolvió Confirmar la sentencia expedida por resolución número quince, su fecha veinte de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos veintiuno), que falla: 1) Declarando Fundada la demanda de folios ciento dieciséis a ciento veinticuatro, subsanada a fojas ciento veintinueve, presentada por Juana Rosa Paz Mendoza contra Susana Haydee Gamboa Pérez sobre prescripción adquisitiva de inmueble y 2) Declara que Juana Rosa Paz Mendoza adquirió por prescripción adquisitiva la propiedad del inmueble ubicado en Programa Ciudad Mariscal Cáceres, Sector II, manzana N° 5, lote 13, Grupo Residencial N, Barrio 2, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que se encuentra inscrito en la Partida N° P02100423 del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en consecuencia: Se Cancele el asiento correspondiente de quien figuraba como su titular, esto es la demandada; con lo demás que contiene y es objeto de apelación; notificándose y los devolvieron. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, obrante a fojas seiscientos veinticinco, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: i) Contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, iv) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación. CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, al haberla apelado a fojas quinientos treinta y cinco. QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente denuncia: Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política; indica que no debió confirmarse la apelada por no tener el tiempo en posesión que la ley requiere; la denuncia penal por estafa demuestra que la posesión no es pacífica, así como lo actuado en el proceso de ejecución de conciliación extrajudicial, en el que la demandante ha reconocido la titularidad de la recurrente, llegándose al acuerdo que devolvería el bien. Asimismo, el pago de arbitrios se han realizado en el dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, dichos pagos no acreditan posesión alguna. SEXTO.- Que, en relación a la infracción descrita en el considerando anterior, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien cuestionar lo resuelto por la Sala de mérito a través de una pretendida revaloración probatoria, la misma que no es posible en sede casatoria. Así pues, las instancias de mérito han resuelto el conflicto traído en autos, con el debido análisis de los medios probatorios, concluyendo que está plenamente acreditado la posesión de la demandante del predio materia de litis desde el año dos mil tres, para lo cual no solo ha tomado en cuenta los recibos de pago de impuestos sino además las declaraciones testimoniales, el cronograma de pagos por adelanto de inicial de compra de terreno, el contrato de compra de terreno, los mismos que no han sido materia de cuestión probatoria alguna, y mantienen su eficacia probatoria. Por otro lado, en cuanto al argumento de un reconocimiento de titularidad por parte de la demandante hacia la demandada en el acuerdo conciliatorio, se tiene que a la fecha de celebrado este, trece de agosto de dos mil trece la parte demandante ya había ganado su derecho a usucapir el bien materia de litis, por lo que es irrelevante los actos efectuados con posterioridad. Siendo ello así, corresponde desestimar las infracciones denunciadas. SÉTIMO.- Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Susana Haydee Gamboa Pérez a fojas seiscientos veinticinco, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos noventa y siete, corregido por resolución de fojas seiscientos doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Celedonia Aulla Paz, sucesora procesal de Juana Rosa Paz Mendoza, con Susana Haydee Gamboa

Pérez, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor Salazar Lizárraga. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA CUNYA CELI CALDERÓN PUERTAS ECHEVARRÍA GAVIRIA RUIDÍAS FARFÁN **C-2136197-110**

CASACIÓN Nº 1952-2015 UCAYALI

Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Susana Haydee Gamboa Pérez** a fojas seiscientos veinticinco, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos noventa y siete, corregida a fojas seiscientos doce, que resolvió **Confirmar** la sentencia expedida por resolución número quince, su fecha veinte de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos veintiuno), que falla: 1) Declarando **Fundada** la demanda de folios ciento dieciséis a ciento veinticuatro, subsanada a fojas ciento veintinueve, presentada por Juana Rosa Paz Mendoza contra Susana Haydee Gamboa Pérez sobre prescripción adquisitiva de inmueble y 2) Declara que Juana Rosa Paz Mendoza adquirió por prescripción adquisitiva la propiedad del inmueble ubicado en Programa Ciudad Mariscal Cáceres, Sector II, manzana Nº 5, lote 13, Grupo Residencial N, Barrio 2, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que se encuentra inscrito en la Partida Nº P02100423 del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en consecuencia: Se Cancele el asiento correspondiente de quien figuraba como su titular, esto es la demandada; con lo demás que contiene y es objeto de apelación; notificándose y los devolvieron. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, obrante a fojas seiscientos veinticinco, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, al haberla apelado a fojas quinientos treinta y cinco. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política;** indica que no debió confirmarse la apelada por no tener el tiempo en posesión que la ley requiere; la denuncia penal por estafa demuestra que la posesión no es pacífica, así como lo actuado en el proceso de ejecución de conciliación extrajudicial, en el que la demandante ha reconocido la titularidad de la recurrente, llegándose al acuerdo que devolvería el bien. Asimismo, el pago de arbitrios se han realizado en el dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, dichos pagos no acreditan posesión alguna. **SEXTO.-** Que, en relación a la infracción descrita en el considerando anterior, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien cuestionar lo resuelto por la Sala de mérito a través de una pretendida revaloración probatoria, la misma que no es posible en sede casatoria. Así pues, las instancias de mérito han resuelto el conflicto traído en autos, con el debido análisis de los medios probatorios, concluyendo que está plenamente acreditado la posesión de la demandante del predio materia de litis desde el año dos mil tres, para lo cual no solo ha tomado en cuenta los recibos de pago de impuestos sino además las declaraciones testimoniales, el cronograma de pagos por adelanto de inicial de compra de terreno, el contrato de compra de terreno, los mismos que no han sido materia de cuestión probatoria alguna, y mantienen su eficacia probatoria. Por otro lado, en cuanto al argumento de un reconocimiento de titularidad por parte de la demandante hacia la demandada en el acuerdo conciliatorio, se tiene que a la fecha de celebrado este, trece de agosto de dos mil trece la parte demandante ya había ganado su derecho a usucapir el bien materia de litis, por lo que es irrelevante los actos efectuados con posterioridad. Siendo ello así, corresponde desestimar las infracciones denunciadas. **SÉTIMO.-** Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Susana Haydee Gamboa Pérez** a fojas seiscientos veinticinco, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos noventa y siete, corregido por resolución de fojas seiscientos doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Celedonia Aulla Paz, sucesora procesal de Juana Rosa Paz Mendoza, con Susana Haydee Gamboa Pérez, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-111**

CASACIÓN Nº 1500-2019 SANTA

Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio
Prescripción adquisitiva de dominio.
El derecho de usucapir viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley, sirviendo, además, a la seguridad jurídica del derecho. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que si media justo título y buena fe, dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria).

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número mil quinientos – dos mil diecinueve, con los expedientes acompañados; en audiencia pública virtual realizada en la fecha con los jueces supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; oído el informe oral y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Rafael**

Díaz Vásquez, a fojas trescientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno, que **revoca** la sentencia apelada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, que declaró infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio; y **reformándola,** declara **improcedente** dicha demanda. **II. ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **2.1. Demanda** Por escrito de fojas cuarenta y cinco, **Carlos Rafael Díaz Vásquez y Ana María Llauce Acosta** interponen demanda contra Banco de Materiales, solicitando como pretensión principal: la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en urbanización Nicolás Garatea manzana 112, lote 01, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, inscrito en la Partida número P09046282 de los Registros Públicos de Chimbote, a nombre de la entidad demandada; y, como pretensión accesoria: solicitan se disponga la inscripción de la propiedad del citado inmueble a nombre de los recurrentes, asimismo se cancele el asiento registral del anterior propietario. Fundan su pretensión en lo siguiente: 1) Los demandantes adquirieron el inmueble ubicado en la Urbanización Nicolás Garatea manzana 112, lote 01, distrito de Nuevo Chimbote mediante un contrato de venta a plazos de lote básico, de fecha cinco de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, celebrado con el Banco de la Vivienda del Perú representado por la Empresa Nacional de Edificaciones – ENACE; constituyéndose una hipoteca, la misma que se consignó en el contrato. 2) El veintitrés de noviembre del año mil novecientos noventa y dos, los recurrentes cancelaron el total del precio pactado por el inmueble adquirido, acreditándose mediante Constancia de Cancelación extendida por el Jefe de la Unidad de Colocaciones y el Sectorista de Colocaciones del Banco de la Vivienda del Perú - BANVIP; por tanto, solo quedaba solicitar ante ENACE, el levantamiento de la hipoteca y el otorgamiento de la escritura pública. 3) Asimismo, precisa que, el uno de septiembre y posteriormente el veintiocho de octubre del año dos mil cinco, el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada revierte la propiedad del inmueble que ostentaban como propietarios los accionantes desde el año mil novecientos ochenta y ocho, la misma que se advierte de la copia literal Nº P09046282, en tal razón vienen ostentando la posesión del lote 01 de la manzana 112, de la Urbanización Nicolás Garatea, como propietarios por más de veintiséis años hasta la fecha, habiendo operado la prescripción adquisitiva. **2.2. Contestación de la demanda** Mediante escrito de fojas noventa y dos, el **Banco de Materiales** contesta la demanda, alegando que: **1)** Desconocen si los demandantes ejercen o ejercieron la posesión sobre el predio materia de litis, y el tiempo de la misma; respecto al contrato aludido, hacen referencia que mediante Resolución 093-98-ENACE-PRES-GNC, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se resolvieron diversos contratos de compra venta y mutuo hipotecario, por causal de falta de ocupación, dentro de ellos el contrato de los actores respecto del predio sub litis; **2)** Los actores, de ser el caso propietarios en mérito al contrato de compra venta, les correspondería demandar otorgamiento de escritura pública y no solicitar se les declare propietario por prescripción, en tal razón señala que, en el año dos mil nueve el actor solicitó la regularización de su propiedad ante Banco de Materiales - BANMAT; y, **3)** En la presenta causa resulta que, quien pretende ser declarado propietario por usucapión debe probar que posee efectivamente el bien, en el caso de autos ninguno de los medios probatorios ofrecidos por los actores son idóneos ni están encaminados para acreditar la posesión sobre predio sub materia. **2.3. Puntos Controvertidos** Mediante resolución número quince de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro, se establecieron como puntos controvertidos, determinar: **a)** Si los demandantes se encuentran en posesión del bien materia de litis, ubicado en Urbanización Nicolás Garatea manzana 112 - lote 01 - Nuevo Chimbote desde el año mil novecientos ochenta y ocho, en forma pacífica, continua en el tiempo, pública y con justo título y por ende, declarar a los demandantes propietarios del bien inmueble mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio; **b)** Si procede la cancelación del asiento registral del anterior propietario en la Partida Registrada número P09046282; y, **c)** Si fuera el caso, la inscripción de la Propiedad ante los Registros Públicos a favor de los demandantes. **2.4. Sentencia de Primera Instancia** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, declara **infundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, al considerar que: **1)** Los demandantes refieren que vienen ejerciendo la posesión del bien materia del presente proceso desde el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en mérito al contrato de compra venta a plazos, celebrado con el Banco de la Vivienda del Perú, representado por la Empresa Nacional de Edificaciones - ENACE, sobre el lote de terreno signado en la manzana 112, lote 01, de la Habilitación Urbana Progresiva Nicolás Garatea - Nuevo Chimbote, asimismo se tiene la Constancia de Cancelación de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, obrante a folios doce, mediante el cual pretenden probar haber cancelado la totalidad del préstamo que le otorgó el Banco de la Vivienda del Perú a favor del Prestatario Carlos Díaz Vásquez, asimismo se tiene la Copia Literal número P09046282, obrante a folios sesenta y uno, mediante el cual acreditan que se inscribió el predio el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, a nombre de los demandantes, a su vez se tiene el Contrato de suministro de energía eléctrica número 551-00007215 de fecha veintidós de octubre del año dos mil uno, obrante a folios veintidós a veinticuatro, de donde se advierte que el recurrente ha celebrado dicho contrato a fin de contar con el servicio de energía eléctrica, asimismo se tiene dos (02) recibos de pago por energía eléctrica del mes de octubre de dos mil cuatro y marzo de dos mil catorce, obrantes a folios veintiséis y veintinueve respectivamente, de donde se advierte que efectivamente en el año dos mil cuatro, los accionantes venían ostentando su posesión como propietarios. **2)** Por otro lado, se tiene las declaraciones juradas de los impuestos prediales de los años mil novecientos noventa y seis, y mil novecientos noventa y siete, obrantes a folios veintinueve a treinta y dos, de donde se advierte que los recurrentes venían cumpliendo con el pago de los tributos, como propietarios habida cuenta que estos venían posesionando el bien materia de litis, en mérito al contrato celebrado, asimismo se tiene las declaraciones juradas de los impuestos prediales de los años dos mil doce y dos mil trece, obrantes a folios veintisiete a veintiocho, el cual da cuenta que los recurrentes seguían cumpliendo con sus tributos por cuanto seguían ostentando la posesión del bien; asimismo se tiene el Formato de Inscripción o Permanencia al Sistema Nacional de Pensiones de fecha doce de abril del año dos mil, de donde se advierte que el recurrente Carlos Rafael Díaz Vásquez, en el documento aludido, consignó su dirección domiciliaria el inmueble materia de litis, esto es, manzana 112 - lote 01, Nicolás Garatea - Nuevo Chimbote, toda vez que a la fecha señalada el demandante se encontraba en posesión del bien como propietario, por cuanto el predio se encontraba inscrito ante la SUNARP, a nombre de los demandantes tal como se advierte de la copia literal de folios sesenta y uno; asimismo se tiene la Ficha de verificación realizada por COFOPRI de fecha veintiséis de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, obrante a folios 34, el cual da cuenta que los demandantes en la fecha antes citada venían ostentando la posesión del predio, finalmente se tiene la memoria descriptiva de los Planos de ubicación y perímetros con descripción de edificaciones y visados por la autoridad municipal, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, obrante a folios treinta y nueve a cuarenta y dos, de donde se advierte que los demandantes han sido consignados como posesionarios, toda vez que a la fecha el bien se encuentra inscrito ante la SUNARP, a nombre del Banco de Materiales. **3)** De lo precedentemente expuesto se advierte que, los demandantes han venido ostentando la posesión presuntamente cumpliendo con los requisitos exigidos por la Prescripción Adquisitiva, esto es de manera pacífica, pública y continua para ser declarados propietarios, sin embargo de autos se tiene que los demandantes pretenden ser declarados propietarios mediante la prescripción adquisitiva ordinaria por lo que es menester analizar si vienen cumpliendo cabalmente los requisitos de justo título y la buena fe. **4)** Sobre Justo Título, en el caso de autos, si bien es cierto que los demandantes han obtenido el bien en mérito al contrato de compra venta a plazos, celebrado con el Banco de la Vivienda del Perú, representado por la Empresa Nacional de Edificaciones - ENACE, sin embargo, tal como refiere la parte demandada en su contestación de demanda, el contrato celebrado fue resuelto, en tal razón se tiene copia de la Resolución Nº 093-98-ENACE-PRES-GNC, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, obrante a folios setenta y nueve, ante esto no existe documento alguno que acredite que el demandante haya impugnado el documento aludido a fin de hacer valer su derecho, por tanto habiéndose resuelto el contrato celebrado no tendría la validez como justo título

por cuanto no cumpliría con todos los requisitos del acto jurídico señalados en el artículo 140 del Código Civil. Aunado a ello se tiene la Copia Literal Partida número 09046282, obrante a folios sesenta y cuatro, de donde se advierte que se inscribió la Reversión de Dominio a favor del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada, con fecha doce de enero de dos mil cinco, **5)** Sobre la buena fe, se advierte que el demandante pese a tener conocimiento que venía ostentando su posesión ante un contrato resuelto, sin embargo este no ha sido diligente a fin de regularizar dichos vicios, más aún si el predio estuvo hipotecado, y ante la cancelación de la deuda integra debió acudir ante los Registros Públicos - SUNARP a fin de levantar la hipoteca. Por lo que se colige que, no se cumpliría este requisito; siendo ello así, la pretensión incoada por los demandantes no ha cumplido con satisfacer cabalmente los presupuestos de la prescripción adquisitiva ordinaria; en consecuencia, la presente demanda deviene en desestimable. **2.5. Fundamentos de la Apelación** Mediante escrito de fojas trescientos, el demandante **Carlos Rafael Díaz Vásquez**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: a) El contrato del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, fue suscrito por el recurrente y su cónyuge con el Gerente Regional Nor Centro de ENACE, y fue suficiente para transmitirles el dominio del inmueble ubicado en la manzana 112 – lote 1 de la Urbanización Nicolás Garatea, y si bien este documento fue resuelto en el año mil novecientos noventa y ocho, mediante Resolución número 093-98-ENACE-PRES-GNC, sí fue válido y suficiente para transmitirles la posesión. b) Nunca se les notificó personalmente la Resolución número 093-98-ENACE-PRES-GNC, sino que fueron publicadas en el diario "La Industria", hecho que desvirtúa el debido procedimiento, pues entre ENACE y los contratantes, suscribieron un contrato de manera personal y cualquier notificación debería ser por el mismo conducto. c) Siempre han tenido una posesión de buena fe y como propietarios, por lo menos hasta el mes de setiembre del año dos mil cinco, es decir desde el año mil novecientos noventa y ocho (en que se resolvió el contrato) hasta el año dos mil cinco (fecha en que se inscribe en los Registros Públicos la resolución del contrato) han ejercido una posesión con justo título y buena fe por siete (07) años y cuatro (04) meses. **2.6. Sentencia de Vista** Los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, expiden la sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno, que **revoca** la sentencia apelada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos ochenta y tres, que declaró **infundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio; y **reformándola**, declararon **improcedente** la demanda. Fundamentando la decisión en: 1) Que no existe inconveniente alguno para que alguien que ostente un título de propiedad **que adolezca de algún vicio o defecto que impida su inscripción** pueda demandar judicialmente la prescripción para consolidar su derecho, dado que el artículo 950 del Código Civil no contiene ninguna limitación para adquirir por prescripción a quien se considere propietario del inmueble, teniendo en cuenta además que de acuerdo con el artículo 951 del mismo Código, se debe cumplir la posesión de forma continua, pacífica y pública como propietario, sin embargo, la situación expuesta, no ocurre en el caso concreto, ya que de la copia literal de la Partida Registral número P09046282 del Registro de Propiedad Inmueble en el asiento 00003, con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se inscribió la transferencia de la propiedad a favor de los demandantes Carlos Rafael Díaz Vásquez y Ana María Llauce Acosta en mérito al contrato de compra venta de fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho [ver folios diecisiete], esto quiere decir, que los demandantes contaban con título de propiedad válido y eficaz que le permitió su inscripción, por lo que la conducción del bien durante la vigencia de dicho derecho se ejerció en calidad de propietarios y no como posesionarios como mal alegan, careciendo así del animus domini que se requiere en la posesión para obtener la usucapión. 2) Pensar lo contrario, devendría en un razonamiento absurdo, ya que tal como se señaló la posibilidad de que el propietario opte por la usucapión para consolidar su derecho es debido a que el título que posee se encuentra viciado, es decir, no permite al demandante inscribir su derecho en el registro correspondiente, ya que el título por el cual ostenta su derecho resulta insuficiente por sí solo para su inscripción en los registros públicos por los defectos que presenta, sin embargo, en el caso particular, los demandantes sí tuvieron inscrito su derecho de propiedad desde el año mil novecientos noventa y nueve en virtud de un contrato de compra celebrado con el anterior propietario de fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el cual como se advierte, mediante la Resolución Nº 093-98-ENACE-PRES-GNC de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fue resuelto por la causal de no ocupación [ver folios setenta y nueve], por lo se revirtió el dominio a favor del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada, conforme se inscribió en el asiento 00006 de la Partida Registral número P09046282 [ver folios sesenta y cuatro]. 3) Por consiguiente, se tiene que si bien los demandantes habrían acreditado la conducción del bien sub litis con el acervo documental que adjuntaron en autos, lo cierto también es que desde el año mil novecientos ochenta y ocho (fecha de la celebración del contrato de compra venta a plazos) hasta el doce de enero del dos mil seis (fecha en que se inscribió la resolución del contrato[1]) tuvo la condición de propietario en mérito a un contrato válido y eficaz que le permitió incluso inscribir este derecho en los registros correspondientes, por lo tanto, no es posible considerar este periodo como plazo posesorio para alcanzar la prescripción ya que el elemento subjetivo que se requiere (animus domini) que es en esencia la convicción de creerse propietario, pues la detentación del bien que hicieron los demandantes durante este periodo no se ejerció con este presupuesto, ya que tenían la calidad de propietarios, que les permitió gozar de este derecho en toda su extensión; ahora, si bien, esta titularidad fue revertida a favor del Banco demandado, quien pese a que esta resolución se inscribió en el año dos mil seis no realizó ninguna acción destinada a la restitución del bien a su propiedad, ello no significa que se produzca la adición de este periodo anterior con el periodo que se continuó en posesión hasta la fecha de la interposición de la demanda, por lo tanto, para efectos del presente proceso de prescripción adquisitiva solo se deberá considerar el tiempo que ejercieron los demandantes sobre el bien en calidad de posesionarios, esto es a partir del doce de enero de dos mil seis[2]. 4) Cabe resaltar que el artículo 73 de la Constitución establece que: "Los bienes de **dominio público** son inalienables e imprescriptibles". Siendo así se aprecia que constitucionalmente no existía -ni existe- impedimento para que los **bienes de dominio privado** del Estado sean adquiridos por usucapión. La restricción vino impuesta con la Ley Nº 29618, publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, que en su artículo 2, determina que los bienes del Estado de dominio privado serían imprescriptibles; siendo así, que ello es aplicable sólo en aquellos [casos] en los cuales la parte accionante no haya cumplido con los requisitos que señala la ley (artículo 950 del Código Civil), durante la vigencia de la referida norma, esto es, desde el veinticuatro de noviembre de dos mil diez. 5) Dentro de dicho contexto, el periodo de posesión computable con los requisitos que exige la ley (posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años), **comenzó a operar recién desde el doce de enero de dos mil seis, fecha en que cambió su situación de propietarios a poseedores, en consecuencia, a la fecha de vigencia de la Ley citada (veinticuatro de noviembre de dos mil diez), los accionantes aún no habían adquirido su derecho a prescribir (diez años de posesión),** puesto que el plazo que se requiere lo habría cumplido recién en el año dos mil seis; cuando ya estaba vigente la ley en mención; constituyendo un imposible jurídico la demanda interpuesta, en consecuencia, es aplicable lo previsto en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resoluciones de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, de folios cincuenta y ocho del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Carlos Rafael Díaz Vásquez, por las siguientes causales: A) **Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado;** alega que la Sala Superior no ha motivado debidamente la sentencia impugnada pues desconoce los alcances de los artículos 1371 y 1430 del Código Civil, arribando a la equivocada conclusión que durante los años mil novecientos ochenta y ocho al dos mil seis, el recurrente no fue poseedor sino propietario, obviando que cuando un contrato queda resuelto éste queda sin efecto desde su celebración, es decir, que el contrato de fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho fue nulo desde esa fecha, aun cuando su resolución se dio posteriormente en el año mil novecientos noventa y ocho y se inscribió en el año dos mil seis, en tal virtud, desde esa fecha el recurrente se constituyó como poseedor con animus domini y ya no como propietario, por lo que mal hace la Sala Superior de tomar como referencia la fecha de la inscripción de la resolución del contrato que se dio en el año dos mil seis, y señalar que antes de dicha inscripción el recurrente era propietario y no poseedor. B) **Infracción normativa material**

del artículo 1371 del Código Civil; señala que conforme a la norma infringida, ésta establece que la resolución deja sin efecto un contrato válido, y que, además, el efecto de la resolución de un contrato se retrotrae a la fecha de nacimiento del contrato, por lo que si el contrato quedó resuelto en el año mil novecientos noventa y ocho, el recurrente no es propietario desde su fecha de celebración, esto es, desde el año mil novecientos ochenta y ocho, sino solo un poseedor con animus domini. C) **Infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil;** para lo cual señala que esta norma no contiene limitación alguna para adquirir por prescripción a quien se considere propietario y el recurrente siempre se consideró como propietario a pesar de que sabía que el contrato celebrado en el año mil novecientos ochenta y ocho había quedado resuelto, haber seguido pagando sus impuestos así como procedido a la instalación de servicios básicos de agua y luz, y señalando como domicilio habitual el que es materia de litis, y fundamentalmente porque a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el año dos mil catorce, el contrato ya llevaba ocho años de haber sido resuelto, por lo que el recurrente era un poseedor y no propietario como erróneamente entiende la Sala Superior. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; asimismo si no se habría infringido los artículos 950 y 1371 del Código Civil. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA PRIMERO.-** Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio. **SEGUNDO.-** Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto de declararse fundado por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal de derecho material. **TERCERO.-** Que respecto a la denuncia procesal formulada del numeral III de la presente resolución, es menester indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. **CUARTO.-** Que, el artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis, Michele Taruffo al respecto señala: "la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (…)"[3]. **QUINTO.-** Asimismo, si bien no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte de Casación efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida, los que formaran convicción para el respectivo pronunciamiento; no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; o, en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez, que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este medio de prueba -incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio, como pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado debidamente. **SEXTO.-** Cabe destacar que la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley, sirviendo, además, a la seguridad jurídica del derecho. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que si media justo título y buena fe, dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria)[4]. **SÉTIMO.-** Asimismo, para que opere la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble, se requiere de una serie de elementos configuradores, siendo pacífico admitir como requisitos para su constitución[5]: **a) La continuidad de la posesión:** es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; **b) La posesión pacífica:** se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza: por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; **c) La posesión pública:** será aquella que, en primer lugar, resulte evidentemente contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; y, **d) Como propietario:** puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. **OCTAVO.-** Conforme lo expuesto, este Supremo Tribunal aprecia que el Colegiado de mérito, no ha infringido la norma denunciada, pues ha cumplido con pronunciarse por los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, determinando que no se cumple con el requisito del plazo prescriptorio de diez años, dado que si bien el demandante habría acreditado la conducción del bien sub litis desde el año mil novecientos ochenta y ocho, momento en el cual se celebra el contrato de compra venta del bien sub litis a plazos, inscrito su derecho en la Copia Literal número P09046282, obrante a fojas sesenta y uno; sin embargo, el contrato celebrado conforme a la copia de la Resolución número 093-98-ENACE-PRES-GNC, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de fojas setenta y nueve, por la causal de no ocupación, de donde se advierte que el demandante Carlos Rafael Díaz Vásquez, como adjudicatario del predio sub litis, se encontraba inmerso en la resolución, ante esto no existe documento alguno que acredite que el demandante haya impugnado el documento aludido a fin de hacer valer su derecho, resolución inscrita el doce de enero de dos mil seis; en tal sentido tuvo la condición de propietario en mérito a un contrato válido y eficaz que le permitió incluso inscribir este derecho en los registros correspondientes, no resultando posible computar este intervalo de tiempo como plazo posesorio para alcanzar la prescripción, pues no existía el animus domini que es creerse propietario, en ese periodo no se ejerció en esos términos pues como se ha referido tenían la condición de propietarios; titularidad que si bien fue revertida al Banco demandado, como se dijo desde el doce de enero de dos mil

seis, es de ese momento en que empieza a correr el plazo prescriptorio. **NOVENO**.- En tal sentido, la Ley Nº 29618, publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en su artículo 2, señala que los bienes del Estado de dominio privado serían imprescriptibles; aplicable en los casos que el accionante no cumpla con los requisitos que señala la ley, esto es, los contemplados en el artículo 950 del Código Civil, durante la vigencia de la referida norma, esto es, desde el veinticuatro de noviembre de dos mil diez; por lo que computado el plazo de prescripción de los demandantes que se inicia desde el doce de enero de dos mil seis (como se ha explicado en el considerando precedente) fecha en que cambió su situación de propietarios a poseedores, a la fecha de la norma no se ha cumplido los diez años para prescribir, razón por la cual no puede prosperar la acción. **DÉCIMO**.- Debe precisarse en cuanto a la infracción del artículo 1371 del Código Civil, que señala: "La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración", esta norma es aplicable solo para efectos contractuales más no incide en el cómputo de los plazos de prescripción, que como se mencionado al no existir animus domini por parte de los actores ya que ejercieron el dominio del bien siendo propietarios del mismo, no podía invocarse la prescripción ya que su derecho se encontraba inscrito, resultando procedente la presente acción cuando siendo poseedores actúan como si fueran propietarios del bien, lo cual recién ocurre el doce de enero de dos mil seis; siendo esto así, las denuncias devienen en infundadas. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: 6.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Díaz Vásquez, a fojas trescientos sesenta y siete; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno, que **revoca** la sentencia apelada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos ochenta y tres, que declaró infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio y, **reformándola,** declara **improcedente** la demanda. 6.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Rafael Díaz Vásquez y otra, con el Banco de Materiales Sociedad Anónima en liquidación, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 De acuerdo al artículo 2012 del Código Civil, se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

2 No se puede considerar la fecha de la resolución del contrato (25 de mayo de 1998) [folios 79] ya que los demandantes sostienen que nunca les fue notificada dicha resolución, por lo que debido al principio de publicidad registral, indefectiblemente tomaron conocimiento a partir de la fecha de su inscripción, por lo tanto, antes que esto ocurra tenían la condición y la convicción de seguir siendo propietarios, figura distinta al animus domini como poseedor que se requiere para alcanzar la usucapión.

3 MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.

4 Fundamento jurídico 43, de la Casación Nº 2229-20 08-Lambayeque (Segundo Pleno Casatorio Civil).

5 ídem

C-2136197-111

CASACIÓN Nº 1514-2021 LIMA SUR

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; Y CONSIDERANDOS: PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por la demandante **FELISA FIDENCIA MURGA MOSQUEIRA** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N°05, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución N°45, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, que declaraba fundada su demanda; y, reformándola declara improcedente su demanda. **SEGUNDO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **CUARTO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **QUINTO.**- En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **SEXTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SÉTIMO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, no le es exigible en tanto la sentencia de primera instancia le fue favorable. **OCTAVO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: i) **Infracción del artículo 950° del Código Civil,** Alega que: a) Los jueces no ampararon su demanda (bajo el argumento de que poseyó el referido bien en coposesión con sus hermanas), a pesar de que está probado que se encuentra en posesión exclusiva del mismo desde 1965. Y **b)** Los jueces no consideraron que está probado que se encuentra en posesión continua del referido bien, porque los testigos señalaron que sus hermanas, si bien vivían en el referido inmueble, se retiraron del mismo y, porque existieron periodos de más de diez años en los que no existió litigio alguno respecto al bien. ii) **Infracción del artículo 197° del Código Procesal Civil y del artículo 139°, inciso 5), de la Constitución.** La demandante refiere que los jueces solamente valoraron dos pruebas testimoniales (bajo una motivación aparente); y, omitieron valorar las pruebas documentales que acreditan que poseyó de forma constante, pacífica y pública. **NOVENO.-** La causal descrita en el **ítem "i"** no puede prosperar, en tanto que la alegación contenida en el **literal a)** (referida a que estaría probado que la recurrente viene poseyendo de forma exclusiva desde 1965), la Sala Superior llegó a la conclusión probatoria que: de acuerdo con las declaraciones testimoniales, la recurrente no

poseyó el referido inmueble de forma exclusiva, sino junto con la demandada y otra de sus hermanas; sin embargo, la recurrente no ha rebatido ni desvirtuado dicho argumento; por el contrario, se ha limitado a señalar que viene poseyendo de manera exclusiva y continua dicho inmueble. Por otro lado, del análisis de dicha causal se advierte que el propósito de la recurrente es que esta Sala Suprema reexamine las pruebas valoradas por los jueces de segunda instancia, lo cual, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Por otro lado respecto a la causal descrita en el **literal b)** (referida a que hubo periodos en los que no hubo litigio entre las partes respecto al bien objeto de este proceso), lo alegado por la recurrente se orienta a que esta Sala Suprema establezca el lapso en el que la misma poseyó de forma pacífica dicho bien, es decir, reexamine las pruebas valoradas por la Sala Superior, lo cual, como ya se precisó, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO.-** Con relación a la causal descrita en el **ítem "ii"** (referida a que los jueces sólo habrían valorado dos pruebas testimoniales y habrían omitido valorar las pruebas que acreditan su posesión continua, pacífica y pública), la misma también tiene por propósito que se reexaminen las pruebas valoradas por la Sala Superior, vale decir, que se establezca que la posesión de la recurrente fue continua, pacífica y pública. Por lo que, esta tampoco puede ser amparada. **DÉCIMO PRIMERO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, incisos 2), del Código Procesal Civil, la misma que se configura cuando el recurso de casación no se sustenta en una infracción normativa o en el apartamiento de un precedente judicial. Además, de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que afecte el debido proceso o implique alguna infracción normativa o el apartamiento inmotivado de algún precedente judicial para poder conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la demandante (o recurrente) señala que su pretensión impugnatoria es la nulidad; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **FELISA FIDENCIA MURGA MOSQUEIRA** contra la sentencia de vista, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Cristina Apolonia Murga Mosqueira viuda de Sánchez sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS.** SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAZ FARFÁN.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-112

CASACIÓN Nº 1519-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Mejor derecho de posesión

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes acompañados; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Gloria Santos Medina de Ydrogo por derecho propio y en representación de José Benito Santos Lalupú y María Cresencia Medina Aquino**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 2 de octubre de 2020[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 2 de diciembre de 2019[3], que declaró fundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación física, a página 924, pues fue notificada el 19 de octubre de 2020 y el recurso fue presentado el 29 de octubre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 860, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la impugnada atenta contra el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y tiene una motivación aparente; por cuanto, no se ha tenido en cuenta que ellos denunciaron el despojo del área de terreno materia de litigio, lo cual originó la instrucción Nº 5587-2004, por el delito de usurpación y daños, siendo que el hoy accionante y su esposa fueron condenados, la sentencia emitida fue confirmada y el recurso de revisión interpuesto fue declaro infundado, por lo que no se entiende cómo es que le han otorgado a los accionantes el mejor derecho de posesión respecto a un área de terreno por el que fueron condenados por usurpación agravada. Alega que en el proceso penal en cuestión demostró que siempre ejercieron la posesión del área de terreno en controversia; asimismo, ello se corrobora con: a) las declaraciones juradas de autoavalúo, y, b) la inspección judicial realizada. Agrega que no se han tomado en cuenta los dos tomos que remitió COFOPRI, en el que se aprecia: c) declaración jurada de autoavalúo del 2012, en la que se indica que el accionante detenta 140 metros cuadrados del bien; d) Constancia de posesión Nº 040-2010-MDLV, de fecha 29 de abril de 2010, que acredita que el demandante se encuentra en posesión de una fracción el lote 21, de la manzana Y-3, del sector I, distrito de La Victoria-Chiclayo, esto es que nunca ejerció la posesión de la totalidad del predio; e) fichas RENIEC de ambos accionantes, donde se consigna un domicilio distinto al que es materia de litigio. Por último, señala que en el expediente Nº 5065-2005, sobre interdicto de retener, incoado por el accionante se emitió la sentencia, de fecha 24 de julio de 2009, declarando infundada la demanda, al no haber acreditado estar en posesión del área de terreno en controversia. ii) **Infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil.** Alega que en la impugnada se ha soslayado o no se le ha dado la connotación jurídica a los medios probatorios aportados, los cuales son documentos públicos y que debieron producir certeza en el juzgador, siendo que con los mismos acreditan los hechos expuestos en la demanda. iii) **Infracción normativa del artículo 896° del Código Civil.** Refiere que ellos siempre han sido los que han poseído el bien en controversia, conforme se acredita con documentos públicos que no han sido impugnados en forma alguna, mientras que el accionante no ha podido probar su alegada posesión; por lo que si se hubiera aplicado la norma denunciada, como legalmente correspondía, otra hubiera sido la decisión. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que

cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Se advierte de la impugnada que la Sala Superior ha realizado una valoración probatoria concienzuda, estableciendo desde el análisis de las mismas las razones por las cuales la demanda debe ser amparada, entre ellas, el hecho que el representado de la recurrente, José Benites Santos Lalupú, suscribió el formato denominado "declaración jurada-1B" respecto a que el accionante es posesionario del lote 21, manzana Y3, con 197.270 m^2 desde 1970 (la declaración en cuestión obra en los tomos de COFOPRI); en ese sentido, no resulta congruente lo que señala la parte recurrente respecto a que ellos son los que han venido poseyendo el área en controversia. - Respecto a los pagos de impuestos realizado por José Benites Santos Lalupú en el año 2012, se advierte que ello ya ha sido valorado por la Sala Superior en el considerando V.14, estableciéndose que en efecto el citado señor ha presentado la cancelación del impuesto predial desde el año 2011 al 2013, del área de 60 m^2, pero que ello se debe a que la municipalidad solo para efectos tributarios y en atención al proceso de usurpación Nº 5587-2004, determinó que ello sea así; empero, en autos obran declaraciones juradas de autoavalúo que datan desde 1983 respecto al pago de impuestos que realizaba el accionante por el bien. - Por lo demás, el proceso de usurpación y otro, ya fueron materia de valoración probatoria por parte de la Sala Superior (considerando v.7 a v.9) no siendo la finalidad de la casación la revaloración de medios probatorios, pues ello colisiona con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4), del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gloria Santos Medina de Ydrogo por derecho propio y en representación de José Benito Santos Lalupú y María Cresencia Medina Aquino**, contra la sentencia de vista, de fecha 2 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Manuel Santos Lalupú, sobre mejor derecho de posesión; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 945
2 Página 914
3 Página 812
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-113

CASACIÓN N°1544-2019 LIMA NORTE

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Constructora Inmobiliaria Dima S. A.**, **CIDIMA SA** con fecha ocho de enero dos mil diecinueve, a folios trescientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, a folios trescientos cuarenta y ocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, a folios doscientos ochenta y seis, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola**, la declara **infundada;** en los seguidos contra Germán Valladares Guerra y otro, sobre desalojo por ocupación precaria; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que la resolución de primera instancia le fue favorable a los intereses de la impugnante. **SEXTO.-** La recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en las siguientes infracciones: **6.1. Inaplicación del artículo 1429[1] del Código Civil**. Señala, que la Sala Superior al resolver el proceso ha inaplicado dicha norma, tomando en cuenta la carta notarial del veintitrés de mayo de dos mil catorce que le remitiera la parte demandada en respuesta a su requerimiento notarial; sin embargo, manifiesta, que dicha carta notarial remitida por la parte demandada no cumple con el requerimiento de pago, ni tampoco se adjunta documento alguno que demuestre haber efectuado el pago total de la compraventa. Alega, que el hecho de haber iniciado un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública no determina de por sí, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada, pues en este proceso no se discute la validez del acto jurídico que se pretende formalizar. **6.2. Inaplicación del artículo 911[2] del Código Civil**. Sostiene, que al emitirse la recurrida se ha inaplicado dicha norma, al señalarse que los demandados no pueden ser considerados precarios, lo cual a su parecer resulta inexacto, refiriendo, que debe tenerse en cuenta, que los demandados ocupan el inmueble en mérito al contrato y este título feneció al haberse resuelto válidamente dicho contrato, en aplicación de lo previsto del artículo 1429 del Código Civil. **6.3. Inaplicación del artículo 196, I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Refiere, que la Sala Superior ha inaplicado la primera norma procesal en comento, al indicar que, según lo acordado en el 3º punto del contrato, "…conllevaría a presumir que se produjo la entrega del lote ante la cancelación del precio pactado, tal como se pactó…", inaplicándose dicho dispositivo legal y "presumiendo" que se ha cancelado el precio pactado, dando por ciertas las simples afirmaciones de los demandados, obviando la carga de la prueba. Agrega, que, por esa razón, se infringe asimismo los artículos I y IX del Título Preliminar del citado Código

Procesal, relativos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la imperatividad de las normas procesales que han sido transgredidas e inaplicadas al resolverse el proceso. **6.4. Apartamiento del precedente judicial – Sentencia Casatoria Nº 2195-2011-Ucayali**. Señala, que en la sentencia de vista se establece en el punto 3.8 que "no se está ante la ausencia de un título que justifique la posesión del bien por parte de los demandados", lo cual a su parecer, no guarda congruencia con la sentencia emitida en el citado precedente judicial de carácter vinculante a que se contrae la Regla b)[3], que establece como supuesto de posesión precaria, los casos de resolución extrajudicial de un contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil, lo cual es corroborado -según refiere- con la sentencia casatoria emitida en el Exp. Nº 4594-2016 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. **SÉTIMO.-** Para los efectos de resolver el presente recurso de casación es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por Constructora Inmobiliaria Dima S. A. contra Germán Valladares Guerra y Roberto Rodolio Valladares Guerra, se ordene el desalojo del inmueble ubicado en Mz. E, Lote 6, El Monte de los Olivos, V Etapa, distrito de San Martin de Porres, provincia y departamento de Lima, por la causal de ocupante precario; manifiesta, que con los demandados celebró un contrato de "Compromiso de compra", de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, el mismo que ha sido resuelto de pleno derecho por negativa de los citados demandados a pagar la deuda asumida en dicho acto jurídico; **b)** Por auto de folios ciento cuarenta y cinco su fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce se dio por absuelta la demanda en rebeldía de los demandados; no obstante lo cual, por auto de folios doscientos cuarenta del diez de mayo de dos mil diecisiete, se admitió de oficio las documentales adjuntas al escrito de folios ciento ochenta y dos; **c)** El Juzgado de primera instancia al resolver el proceso, ha declarado fundada la demanda, señalando que el título que posee la parte emplazada ha fenecido al haberse resuelto extrajudicialmente el citado compromiso de compra, en aplicación del artículo 1429 del Código Civil; y **d)** La Sala Superior al absolver el grado de apelación de la mencionada sentencia de primera instancia, ha revocado dicha sentencia y reformándola ha declarado infundada la demanda; precisándose, que no resulta clara la existencia de alguna deuda pendiente de pago respecto del referido contrato denominado "Compromiso de Compra" y que en el 3º punto de dicho documento, las partes acordaron que la empresa se comprometía a entregar el lote, una vez que el comprador haya cancelado el valor total del inmueble; resultando obvio que la parte demandada habita el citado inmueble, lo que conllevaría a presumir que se produjo la entrega del lote ante la cancelación del precio pactado. **OCTAVO**: En cuanto a la denuncia casatoria a que se refiere el punto **6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, relativa a la inaplicación del artículo 1429 del Código Civil; estando a lo glosado en el fundamento precedente, resulta implícito a la decisión impugnada, que la Sala Superior ha determinado que en el presente caso no opera la resolución contractual en los términos previstos en la citada norma, por el hecho constatado en el desarrollo del proceso, consistente en que la parte demandada viene ocupando el inmueble submateria. Para arribar a dicha decisión, se ha merituado el aludido contrato intitulado "Compromiso de Compra", en cuyo punto 3º, ambas partes pactaron que la empresa demandante entregaría el inmueble una vez que el comprador haya cancelado el valor total del indicado bien; razón por la cual, a criterio de la citada Sala Superior, esta circunstancia fáctica conlleva a la presunción que el precio de la venta fue cancelado por el ocupante del predio. Consecuentemente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa materia denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto debe rechazarse por improcedente. **NOVENO**: En relación a la denuncia casatoria a que se refiere el punto **6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, relativa a la inaplicación del artículo 911 del Código Civil; dicha alegación debe ser descartada, en la medida que el punto central de la presente controversia ha consistido en determinar si la parte demandada tiene la condición de ocupante precario o no, respecto del bien inmueble sub materia, lo cual ha sido dilucidado por los órganos de instancia a la luz de la citada norma sustantiva y en clara observancia del IV Pleno Casatorio Civil- Cas. N°2195-2011-Ucayali. En efecto, luego de la valoración del material probatorio aportado por las partes al proceso, la Sala Superior determinó que en el caso de autos, no estamos ante la ausencia de un título que justifique la posesión del bien por parte de los demandados y por ello se desestima la presente demanda por infundada; por lo demás, el hecho que el sentido de la decisión le sea adverso a los intereses de la impugnante, no constituye un argumento valedero para sostener que no se ha aplicado dicha norma para la solución de la presente controversia. Por lo que, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal debe ser desestimado por improcedente. **DÉCIMO**: En cuanto a lo sostenido por la impugnante en el punto **6.3.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, sobre la alegada inaplicación del artículo 196, Artículos I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; debe tenerse en cuenta, que precisamente la valoración conjunta de los medios probatorios ha conducido a la Sala Superior a evaluar el referido contrato de compraventa y merituándose el punto 3° de dicha instrumental, se ha constatado el pacto celebrado por ambas partes, según el cual, el inmueble sub materia se entregaría una vez cancelado el precio de la venta. Esta circunstancia fáctica, aunado al hecho que la parte demandada es la que viene ocupando el inmueble submateria; constituyen elementos de juicio que han producido convicción al Colegiado Superior a desestimar la demanda por infundada. Por consiguiente, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal, igualmente, deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO**: Finalmente, en relación a lo sostenido por la impugnante en el punto **6.4.** del Fundamento Sexto de la presente resolución; sobre el alegado apartamiento del precedente judicial- Sentencia Casatoria Nº 2195-2011-Ucayali. Es preciso señalar, que examinada la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala Superior ha sustentado su fallo, entre otros, en el precedente judicial vinculante a que se contrae la citada sentencia casatoria, tal como se verifica del fundamento 3.7 de dicha sentencia de vista. Es que la valoración conjunta del material probatorio, ha determinado que en el caso de autos, no estamos ante la ausencia de un título que justifique la posesión del bien por parte de los demandados y esta posición es congruente al fundamento 54 de dicha sentencia casatoria, que ha sido citado en la recurrida y cuyo correlato está plasmado, precisamente, en la Regla b)[4] de la sentencia recaída en el mencionado Pleno Casatorio. Por lo que, no se configura el apartamiento del precedente judicial vinculante en los términos denunciados y, por lo tanto, el recurso por esta causal, también deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Dima S. A. CIDIMA SA., obrante a folios trescientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos cuarenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Constructora Inmobiliaria Dima S. A. CIDIMA SA.,contra Germán Valladares Guerra y otro, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán.- SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Artículo 1429º.- En el caso del Artículo 1428º la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

2 Posesión precaria Artículo 911º.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido

3) doctrina jurisprudencial vinculante: Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

4) doctrina jurisprudencial vinculante: Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

C-2136197-114

CASACIÓN Nº 1572-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

El recurso de casación deviene en infundado, toda vez que la presente demanda de nulidad de acto jurídico es respecto a un "acto de disposición" (compraventa); mientras que la parte recurrente ha sustentado su recurso en la inaplicación del artículo 156 del Código Civil, sin considerar que tal disposición se refiere al acto jurídico (unilateral) de "otorgamiento de poder", que es distinto al "acto de disposición"); por lo que, la infracción sustantiva denunciada (in iudicando), no cabe ser amparada.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número mil quinientos setenta y dos del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, interpuesto por el **Colegio de Psicólogos del Perú**[1] contra la sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete[3], que declaró **improcedente** la demanda sobre nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, obrante a fojas setenta y ocho, el **Colegio de Psicólogos del Perú**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra: Fernando David Alvarado Cirilo y Carol Ivette Nieto Castillo, planteando como **primera pretensión principal:** la nulidad del contrato de compraventa de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, celebrado entre el Colegio de Psicólogos del Perú a favor de Carol Ivette Nieto Castillo, del inmueble: ubicado en jirón José Pardo Nº 455-459, oficina 503, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; inscrito en la Ficha 280714, actualmente partida Nº 40531998; **causales:** fin ilícito y de ser contrario al orden público y buenas costumbres; asimismo, como **pretensión accesoria:** la cancelación de la inscripción registral de la compraventa del inmueble; y como **segunda pretensión principal:** indemnización por daños y perjuicios por US$ 30,000.00. Expresa los siguientes fundamentos: - Por Decreto Ley Nº 23019, se creó el Colegio de Psicólogos del Perú, con sede en Lima, con carácter representativo de la profesión en todo el territorio de la República. - Por Decreto Supremo Nº 018-80-PCM se aprobó su estatuto. - El dos de diciembre de dos mil ocho, Fernando David Alvarado Cirilo, entonces decano del referido colegio dio en venta el inmueble descrito, a favor de Carol Ivette Nieto Castillo, por la suma de US$ 5,000.00, monto que fue depositado en la cuenta de su representada, sin tener en cuenta que según su ley de creación y la que aprueba los estatutos, el Consejo Directivo Nacional no tiene facultad expresa para disponer de bienes del citado colegio; siendo aplicable el artículo 167 del Código Civil. - En tal sentido, no es válido el otorgamiento de poder para la venta del inmueble, que fue aprobada en sesión del Consejo Directivo Nacional del veintinueve de octubre de dos mil ocho. - El veintitrés de setiembre de dos mil diez, por carta notarial, la compradora demandada, reitera al Decano de la nueva Junta Directiva, su solicitud de otorgamiento de escritura pública. - Se dio respuesta, señalando que el anterior decano carecía de capacidad o facultad de poder enajenar el patrimonio inmobiliario institucional a favor de terceros. - El veintiséis de enero de dos mil once, la compradora demandada interpuso demandada de otorgamiento de escritura pública (Expediente 1804-2011), en el que se expidió sentencia diez de abril de dos mil doce, que declaró fundada su demanda; sentencia que se declaró consentida por resolución del veintidós de junio de dos mil doce. - Todo ello, ha generado daños a la demandante. **2. Rebeldía**.- Mediante resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento setenta y nueve, se declaró en rebeldía a los demandados Fernando David Alvarado Cirilo y Carol Ivette Nieto Castillo. La referida resolución no fue impugnada, por lo que, se encuentra firme. **3. Sentencia de Primera Instancia** El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete[4], que declaró **improcedente** la demanda, con lo demás que contiene. Bajo los siguientes fundamentos: - La demanda se sustenta esencialmente en que "el Consejo Directivo Nacional no tiene facultad expresa para disponer de los bienes del Colegio, conforme lo dispone el artículo 167 del Código Civil, no resultando válido el otorgamiento de poder para la venta de un inmueble que se aprobó en sesión del Consejo Directivo Nacional de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho". - En la carta notarial que remite el Colegio de Psicólogos como respuesta a la demandada quien pedía el otorgamiento de escritura pública, manifestó que el anterior decano carecía de capacidad legal o facultad para enajenar el patrimonio institucional. - En la parte final de la demanda, se afirma que se ha vendido el inmueble sin tener la representación legal correspondiente. - De los estatutos (Decreto Supremo Nº 018-80-PM), fluye que el Consejo Directivo Nacional y el Decano carecen de facultades de representación para disponer de los inmuebles del demandante. - El artículo 161 del Código Civil establece los supuestos de "ausencia de legitimación representativa". - La pretensión del demandante de nulidad de acto jurídico por fin ilícito, inobservancia de forma prescrita y ser contrario al orden público y buenas costumbres, corresponde más bien (según los hechos de la demanda), a la "ineficacia de acto jurídico" que es la pretensión que conlleva la "ausencia de legitimación representativa" en la celebración del acto. - Por lo que, se declara improcedente la demanda al haber falta de conexión lógica entre los hechos descritos por el demandante y el petitorio de la demanda, conforme el inciso 4) del artículo 427 del Código Procesal Civil. **4. Recurso de apelación:** Mediante escrito de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete[5], el Colegio de Psicólogos del Perú, interpone recurso de apelación contra la referida sentencia; bajo los siguientes argumentos: - El Consejo Directivo Nacional (entonces representado por el demandado) suscribió el contrato cuya nulidad se demanda, aduciendo que actuaba facultado por nuestro estatuto y por el acta de sesión del veintinueve de octubre de dos mil ocho; sin embargo, la ley de creación del Colegio de Psicólogos y el estatuto (D.S. 018-80-PCM) no otorgan facultades al Consejo Directivo Nacional y/o Decano para disponer de bienes del Colegio. - El Juez no debió limitar su análisis a las causales denunciadas, sino que debió aplicar el artículo VII del Título Preliminar, con lo que habría advertido que los hechos de la demanda están en el inciso 7) del artículo 219 del Código Civil [es nulo cuando la ley lo declara; en efecto, el artículo 156 del Código Civil establece que para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable, bajo sanción de nulidad. - No resultan aplicables al caso, los artículos 161 y 167 del Código Civil, relativos a los actos celebrados por representante, los cuales podrían ser ratificados o confirmados, lo que no es jurídicamente posible conforme a los estatutos. 5. Sentencia de Vista La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho[6], **confirmó** la sentencia apelada que declaró **improcedente** la demanda**,** con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - De los fundamentos fácticos de la demandada, el actor no sustenta en qué consistiría o qué hechos configuran la ilicitud el acto jurídico o qué normas imperativas transgrede; lejos de ello, en su demanda y apelación alegó principalmente que quien suscribió el contrato de compraventa materia de litis, en representación del Colegio de Psicólogos del Perú, no tenía facultades para disponer del bien; además de afirmar la invalidez del acuerdo tomado en sesión ordinaria del veintinueve de octubre de dos mil ocho, que aprobó la venta del bien sub litis. - Lo antes señalado, no se subsume en el concepto de ineficacia estructural del acto (nulidad de acto jurídico), sino en el de ineficacia en sentido estricto, cuyo remedio es la acción de ineficacia. - Los hechos invocados por el actor, contradicen el derecho invocado, porque no pretende denunciar la confabulación de las partes en perjuicio de terceros, la contravención al ordenamiento jurídico o la violación de norma imperativa, sino que la demanda se basa en la falta de facultades de disposición del suscribiente en representación del Colegio; es decir, se trata de la actuación del demandado, excediendo sus facultades; por consiguiente, es evidente la falta de conexión lógica entre la pretensión que contiene el petitorio y los hechos que los sustentan. **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veinte[7], declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Colegio de Psicólogos del Perú[8]; por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, como el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** Señala que no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a que los hechos invocados y la nulidad del acto jurídico que demanda, se encuentra sustentada en el artículo 156 del Código Civil, norma que debió aplicarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, dicha falta de pronunciamiento expreso afecta su derecho al debido proceso. **ii) Infracción normativa del artículo 156 del Código Civil y artículo VII del Título Preliminar [del recurso de casación se advierte que esta norma se refiere también al Código Civil].** Indica que, a pesar de haber sido incoada en su recurso de apelación, no se ha aplicado, pues de haberlo hecho, se hubiera determinado que se revoque la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la primera instancia, y se declare fundada la demanda, puesto que el Consejo Directivo no tenía poderes ni facultades expresas e indubitables para disponer la propiedad del recurrente. El artículo 156 del código Civil establece que para disponer de la propiedad del representado, gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable, bajo sanción de nulidad. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con

anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: **PRIMERO**.- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su ocurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada. **SEGUNDO**.- En tal sentido, estando a las infracciones procesales denunciadas comprendidas en el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutela que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir[9]. **TERCERO.-** Vinculado al debido proceso, el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado. **CUARTO**.- El presente proceso es uno de nulidad de acto jurídico, en el que, Colegio de Psicólogos del Perú, pretende que se declare la nulidad del contrato de compraventa de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, celebrado por el entonces decano Fernando David Alvarado Cirilo (en representación del Colegio de Psicólogos del Perú) a favor de Carol Ivette Nieto Castillo, respecto de la oficina 503, del jirón José Pardo Nº 455-459, Lince. Alega que el acto jurídico en mención incurre en las causales de fin ilícito y ser contrario al orden público y buenas costumbres, debido a que ni el Decreto Ley Nº 23019 (ley de creación del Colegio de Psicólogos del Perú) ni el Decreto Supremo Nº 018-80-PCM que aprobó sus estatutos, otorgan facultades al Consejo Directivo para enajenar las propiedades del Colegio de Psicólogos del Perú, de ahí que no resulte válido el otorgamiento de poder (del entonces decano) para enajenar el inmueble en mención, aprobado en sesión de Consejo Directivo; de ahí que el entonces decano (Fernando David Alvarado Cirilo) no haya tenido facultades para enajenar el inmueble en mención. A su turno los demandados, conforme fue expuesto, fueron declarados en situación de rebeldía. **QUINTO**.- De las **infracciones procesales** alegadas, comprendidas en el **acápite i) del ítem III**, referidos al **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil**, relativos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, es de advertir que la recurrente sustenta las citadas denuncias casatorias, por un lado, en la falta de pronunciamiento respectos de los hechos invocados y la nulidad del acto jurídico planteado; y por otro lado, respecto a la no aplicación del artículo 156 del Código Civil, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, lo que vulnera su derecho al debido proceso. **SEXTO**.- Sobre el particular y respecto del primer punto planteado, cabe señalar que, de modo contrario a lo que alega la parte recurrente, de la sentencia expedida por la Sala de mérito, se observa que ésta sí tomó en consideración los fundamentos expuestos en la demanda incoada, conforme es de verse en su fundamento jurídico sétimo, en donde señala que conforme fluye de la demanda y apelación, la parte demandante alegó principalmente que al celebrar el contrato de compraventa (en representación del Colegio de Psicólogos del Perú), el demandado no tenía las facultades para disponer del bien inmueble; a su vez, en sus fundamentos jurídicos, octavo y noveno, la Sala Superior concluyó que no habiendo sustentado la demanda en las causales de nulidad de acto jurídico denunciadas, sino en la falta de facultades de disposición del demando para celebrar el acto jurídico sub materia, al estar referido tales hechos a la acción de ineficacia de acto jurídico, la demanda incurre en la causal de improcedencia del inciso 4) del artículo 427 del Código Procesal Civil, referida a la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en infundado. **SÉTIMO**.- Respecto del segundo punto planteado, relativo a la inaplicación del artículo 156 del Código Civil, concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, que recoge el principio del iura novit curia, cabe advertir que, habiendo planteado el recurrente, en forma independiente, las denuncias casatorias referidas a la infracción sustantiva del artículo 156 del Código Civil, así como del artículo VII del Título Preliminar del mismo código, corresponde el análisis de tales denuncias casatorias, en el apartado correspondiente a la absolución de tales infracciones normativas; por lo que, para absolver lo argumentado en este extremo, conviene remitirnos a los considerandos octavo al décimo tercero. **OCTAVO**.- De las infracciones comprendidas en el **acápite ii) del ítem III**, referidos al **artículo VII del Título Preliminar y del artículo 156 del Código Civil**, que regulan el principio del iura novit curia y los requisitos del poder de representación para actos de disposición, respectivamente, es de verse que la parte recurrente sustenta la infracción de las acotadas disposiciones, bajo el argumento de que, la Sala Superior debió aplicar el precitado artículo 156 del Código Civil y sancionar con la nulidad el acto jurídico de compraventa, puesto que el Consejo Directivo (del Colegio de Psicólogos del Perú) no tenía facultades expresas e indubitables para disponer del inmueble sub litis. **NOVENO**.- Sobre el particular, conviene distinguir el acto jurídico de "otorgamiento de poder" (apoderamiento) y el acto jurídico "de disposición". En efecto, el "otorgamiento de poderes es un negocio jurídico unilateral en cuya virtud se instituye un representante o apoderado para que celebre negocios o actos jurídicos, en nombre y en interés de su poderdante" [10]; mientras que los actos de disposición son actos jurídicos que implican la transferencia del dominio de bienes de una persona a otra (verbigracia, el contrato de compraventa). La distinción planteada, ha sido apuntada en la ejecutoria suprema recaída en la Casación Nº 178-2004-Lima de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, en cuyo fundamento jurídico octavo estableció: "(…) El artículo 156 del Código sustantivo (…) establece que para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad; texto que concordado con lo establecido en los artículos 161 y 162 del mismo Código, se puede concluir que la sanción de nulidad establecida en el artículo 156 está referida a la formalidad del otorgamiento de representación para celebrar actos de disposición del representado y no en relación a los actos de disposición en sí mismos efectuados (…); actos que son perfectamente separables". **DÉCIMO**.- Ahora bien, como se tiene dicho, lo que en puridad regula el artículo 156 del Código Civil, es un tipo específico de negocio jurídico, es decir, un tipo especial de "otorgamiento de poder" (otorgamiento de poder para disponer o gravar). "Para esta subclase específica del conjunto de actos cubiertos por el poder especial, la norma establece que el otorgamiento de las facultades debe (i) constar de manera indubitable; y (ii) estar contenida en escritura pública"[11]. De manera que, la sanción de nulidad prevista en la precitada norma, está referida al negocio jurídico de "otorgamiento de poder de disposición" de no cumplir con las acotadas condiciones (que en su conjunto constituye una forma ad solemnitatem), mas, de ninguna manera está referido al negocio jurídico de disposición. **DÉCIMO PRIMERO**.- Estando a lo expuesto, en el presente proceso, es posible distinguir el acto jurídico de "otorgamiento de poder de disposición", que sería el poder otorgado por el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Perú al entonces decano para la venta del inmueble, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho (obrante a fojas diez) y el "acto jurídico de disposición" que sería el contrato de compraventa de la oficina 503, ubicada en José Pardo Nº 459, distrito de Lince, de fecha dos de diciembre de dos mil ocho (fojas cuatro), celebrado por el demandado Fernando David Alvarado Cirilo (como decano) en representación del Colegio de Psicólogos del Perú y la codemandada Carol Ivette Nieto Castillo. **DÉCIMO SEGUNDO**.- De acuerdo a la pretensión

planteada (ver fojas setenta y ocho), lo que es objeto de nulidad de acto jurídico es el contrato privado de compraventa del dos de diciembre de dos mil ocho (acto de disposición); siendo así y estando a que el artículo 156 del Código Civil está dirigido a regular el acto jurídico de "otorgamiento de poder de disposición" que no es objeto de esta nulidad de acto jurídico; por consiguiente, la norma comprendida en el artículo 156 del citado código, no resulta aplicable al caso materia de autos, conforme ha sido expuesto; por consiguiente, lo alegado en este extremo deviene en infundado. **DÉCIMO TERCERO**.- Finalmente, esta Sala Suprema considera conveniente apuntar su conformidad en torno a las decisiones expedidas por las instancias de mérito, de haberse considerado que los hechos que sustentaron la demanda (de nulidad de acto jurídico) se basaron fundamentalmente en la falta de facultades o de representación legal del demandado para la celebración del acto jurídico de compraventa de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, lo que, de conformidad con el artículo 161 del Código Civil, conllevaría a establecer la ineficacia del acto jurídico de compraventa celebrado y no ciertamente un supuesto de nulidad de acto jurídico como fue planteado por la parte demandante; de ahí que se configure la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, prevista en el inciso 4) del artículo 427 del Código Procesal Civil. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, interpuesto por el **Colegio de Psicólogos del Perú**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Colegio de Psicólogos del Perú, sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 370.
2 Ver fojas 360.
3 Ver fojas 303.
4 Ver fojas 303.
5 Ver fojas 324.
6 Ver fojas 360.
7 Ver fojas 46 del cuaderno de casación.
8 Ver fojas 370.
9 Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2375-2012-AA/TC.
10 León Hilario, Leysser. Derecho privado. Parte general. Negocios, actos y hechos jurídicos. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019, p. 128. En: https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170358/Derecho%20privado%20-%20Parte%20general.pdf?sequence=1
11 Rivas Caso, Gino. Nuevo comentario al Código Civil peruano. Tomo II (Comentario al artículo 156 del Código Civil), Lima: Instituto Pacífico, 2021, p. 133.

C-2136197-115

CASACIÓN Nº 1573-2020 LAMBAYEQUE

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

Lima, uno de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema que obra a fojas sesenta del cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Rafael Amaya Santisteban,** obrante a fojas setecientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia del cuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos setenta, que declara **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre los casacionistas, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente, vía subsanación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: a) **Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50, y numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal contenidas en los numerales 3, 5, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, relativos al debido proceso, motivación de las resoluciones, doble instancia y derecho de defensa.** Alega que dicha infracción se ha producido porque en su recurso de apelación denunció que la sentencia impugnada, solo se había pronunciado respecto a la pretensión relativa a la Nulidad de Acto Jurídico, más no así respecto a la declaración de certeza de propiedad, tanto en los fundamentos como en la parte resolutiva. b) **Infracción normativa procesal de los artículos 191 (simulación relativa) y 192 (simulación parcial) del Código Civil.** Alega que dicha infracción se ha producido porque la Sala Superior ha incurrido en una indebida aplicación al caso de autos de los artículos 191 (simulación relativa) y 192 (simulación parcial) del Código Civil. Razonamiento errado, porque la simulación relativa regulada en el artículo 191 del Código Civil, se da cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, y que tiene efecto entre ellos el acto jurídico oculto, entre el demandante y el demandado, o entre el demandante y demás demandados. Y la simulación parcial regulada en el artículo 192 del Código Civil, tiene como supuesto la existencia del acto oculto, que no se da en el caso concreto. c) **Infracción normativa procesal por inaplicación del numeral 5 del artículo 219 del Código Civil (simulación absoluta como causal de nulidad de acto jurídico) y artículo 190 del Código Civil (simulación absoluta).** Alega que dicha infracción se ha producido porque es aplicable el numeral 5 del artículo 219 del Código Civil como causal de nulidad del acto jurídico, porque se da la simulación absoluta al haberse aparentemente celebrado un acto jurídico al no existir realmente voluntad del demandado para adquirir la propiedad del bien inmueble sub litis, porque se dio un acuerdo previo verbal entre el demandante y el demandado, siendo este último la persona que debía aparentar que adquiría el bien para posteriormente transferirlo al recurrente ante los problemas judiciales que tenía con su esposa, y por ser el demandante quien aportó el dinero para el pago del bien, por ser solvente económicamente. d) **Infracción normativa procesal, por inaplicación del artículo 923 del Código Civil.** Alega que dicha infracción se ha producido porque debió aplicarse al caso de autos el artículo 923 del Código Civil y como tal declarar el derecho de certeza de propiedad que tiene el recurrente sobre el inmueble sub litis. **SEXTO.-** Que, examinadas las distintas alegaciones expresadas por el recurrente, se observa que se pretende cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es respecto al agravio referido a que, se reconozca que autorizó a su hermano demandado para que formalice la compraventa del inmueble y celebre la escritura pública respectiva, para que una vez finalizado el proceso de alimentos del demandante, el demandado

transfiriera el inmueble a su nombre, hecho que señala hasta la actualidad no ha realizado; se debe precisar que dicho cuestionamiento ya fue objeto de pronunciamiento por parte del a quo, conforme se tiene de la Resolución de folios seiscientos setenta, mediante la cual fue declarada infundada; decisión que fue confirmada por el Superior, mediante sentencia de vista número veintidós de folios setecientos diecinueve, señalándose como fundamento que, en el contrato de compraventa cuya nulidad se denuncia, están presentes los elementos esenciales del acto jurídico, como lo son la capacidad, voluntad, finalidad, objeto y forma, que exige el artículo 140 del Código Civil. No se puede sostener que el acto jurídico sea contrario al orden público. No se ha infringido norma imperativa alguna, debido a que al momento de contratar no había normas que limitaran la autonomía de voluntad de las partes. Por el contrario, el mismo ordenamiento jurídico les permitió contratar por interposita persona. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún han demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumplen con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Rafael Amaya Santisteban,** obrante a fojas setecientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Rafael Amaya Santisteban con Sonia Maribel Amaya Palacios y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-116**

CASACIÓN Nº 1581 - 2021 CUSCO

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, once de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno por el demandado **Luis Alberto García Villavicencio,** contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno[2], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte[3], que declaró **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política y artículos 50, inciso 6) y 585 del Código Procesal Civil; y apartamiento del precedente determinado en el IV Pleno Casatorio.** Refiere que la sentencia recurrida no sustenta por qué recibiría la calificación de ocupante precario, y no analiza que su derecho posesionario lo recibió directamente de la señora María Carmen García Huamán, quien era la anterior propietaria y posesionaria del bien, quien lo crió desde que era un recién nacido y le realizó la tradición del bien. Expresa que, la Sala Superior sostiene que se puso fin al contrato verbal por una carta notarial cursada por las demandantes; sin embargo, estas no podían ponerle fin a dicho acto jurídico, pues nunca existió un vínculo contractual con las mismas. Alega que la sentencia de vista no aplica lo determinado por el IV Pleno Casatorio, pues dispone la restitución del bien, pese a que no recibió la posesión del inmueble de las demandantes. **SÉPTIMO.-** De la revisión del recurso interpuesto, no se advierte que los fundamentos que sustentan las causales denunciadas se describan con claridad y precisión, y, en ese orden, se explique en qué radicaría el vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio de la Sala Superior. Tampoco se aprecia del recurso interpuesto que se demuestre que lo sustentando tenga incidencia directa sobre la decisión impugnada. Lo que se observa de actuados es que las instancias de mérito han establecido que las demandantes han acreditado ostentar la propiedad sobre el bien controvertido, por haberlo adquirido mediante sucesión intestada de María Carmen García Huamán; mientras que el demandado no ha acreditado que se le haya concedido la posesión del inmueble. Asimismo, que las demandantes han requerido la devolución del bien mediante carta notarial; por lo que, de haber existido un contrato verbal entre el demandado y la progenitora de las demandantes, ya se habría puesto fin al mismo con dicho documento, convirtiendo al demandado en un ocupante precario. De una confrontación entre los fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, se hace evidente la ausencia en este último de un análisis jurídico vinculado a la base fáctica establecida por la instancia de mérito, de acuerdo a los medios probatorios actuados. De ello se desprende que el recurso está orientado a generar una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba

actuada y los elementos de juicio del proceso; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Alberto García Villavicencio,** contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria.** S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.

---

1 Ver fojas 142.
2 Ver fojas 118.
3 Ver fojas 97.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-117

CASACIÓN Nº 1588-2019 AREQUIPA

Materia: RETRACTO

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; con los expedientes acompañados; y**, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios quinientos nueve, por **San Marino S.A.**, contra de la resolución de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho obrante en folios cuatrocientos ochenta y nueve, que **confirma** la resolución apelada, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, obrante en folios trescientos noventa y dos, que hace efectivo el apercibimiento señalado en la resolución Nº 19-18 y **rechaza la demanda**: en consecuencia, dispone el archivo del proceso y la devolución de los anexos presentados. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la empresa recurrente con dicha resolución; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, se aprecia que la ahora recurrente no consintió la resolución de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** La recurrente denuncia casatoriamente: **A) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 5 (debe ser inciso 6) y 122 inciso 2 del Código Procesal Civil:** La Sala no se ha pronunciado respecto de los aspectos de su recurso de apelación, no conteniendo la recurrida los fundamentos de hecho y de derecho. **B) La Sala no ha aplicado los artículos 95 y 426 del Código Procesal Civil**: **a)** en el caso concreto correspondía disponer la integración al proceso de los sucesores del fallecido en calidad de litisconsorte necesarios y no anular todo los actuados para luego rechazar la demanda. **b)** Es obligación del juzgado realizar un análisis que fundamente su criterio para rechazar la demanda, lo cual no ha sucedido. **C) Inaplicación del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** es obligación del juzgador observar los principios de concentración, economía y celeridad procesales, siendo atentatorio contra estos principios las declaraciones de nulidad de actuados sin una debida justificación o cuando los defectos son convalidables. **D) Inaplicación del artículo 172 del Código Procesal Civil**: existen normas que obligan al juzgado valorar la trascendencia de la nulidad y aplicar el principio de convalidación, a efecto de proteger el desarrollo del proceso sin afectar el debido proceso, como las contenidas en el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, los cuales el juzgador inobserva. **SÉTIMO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **A)**: la recurrente no precisa sobre qué aspecto de su apelación no se habría pronunciado la Sala Superior, y cómo ello incidiría en el fallo de vista impugnado, razón por la cual no se cumplen con las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de ello, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Sala Superior, sí ha consignado sus fundamentos fácticos y jurídicos de manera coherente y ordenada, por lo cual que no existe la infracción denunciada en este extremo. **OCTAVO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **B)a)**: la recurrente pretende que se aplique al caso concreto el artículo 95 del Código Procesal Civil, que regula la figura del litisconsorcio necesario; sin embargo, precisamente el juez emplazó a dicha recurrente, mediante la resolución Nº 19-18, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, obrante en folios trescientos setenta y tres de los autos, para que en su oportunidad, cumpla con establecer correctamente la relación procesal entre demandante y demandados, lo que no fue absuelto y ocasionó el rechazo de la demanda. Razones por las cuales, este extremo tampoco puede prosperar. **NOVENO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **B)b)**: nos remitimos a lo dicho al absolver la denuncia contenida en el apartado **A)**, parte final. **DÉCIMO.-** Absolviendo la denuncia contenidas en el apartado **C)**: independientemente de la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de calificar la demanda, declarada por el juez mediante la resolución Nº 19-18, del ocho de junio de dos mil diecinueve, la razón por la que se rechazó la demanda fue porque la recurrente no subsanó la observación efectuada en la misma resolución. De tal modo que, al no cumplir con establecer correctamente la relación procesal entre demandante y demandados, su demanda fue rechazada. Por tanto, este extremo del recurso también debe desestimarse. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **D)**: reiteramos que lo que determinó el rechazo de la demanda fue que la recurrente (demandante) no cumplió con establecer correctamente la relación procesal entre demandante y demandados, siendo que la nulidad fue ocasionada por la propia parte recurrente que no determinó correctamente dicha relación procesal desde la interposición de su demanda. Razones por las cuales al no existir infracción alguna, este extremo tampoco puede prosperar, por no cumplir, en estricto, con la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios quinientos nueve, por San Marino S.A., contra de la resolución de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante en folios cuatrocientos ochenta y nueve; en los seguidos por San Marino S.A, contra Miguel Enrique Rosas Copara y otros, sobre retracto y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-118**

CASACIÓN Nº 1638-2021 CUSCO

Materia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.-

VISTO: El recurso de casación interpuesto por los demandados **DORCAS ALLAUCA DE MONTAÑEZ y AMÉRICO MONTAÑEZ TUPAYACHI** (en su condición de fiadores) contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 68, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 60, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: a) **Infracción del artículo 1898° del Código Civil**.- Alegando que: El contrato de compraventa supeditó la duración de la fianza a su duración o vencimiento (20 de julio de 2013) y no contempló la posibilidad de que puedan responder solidariamente en caso sea resuelto. Así pues, la cláusula segunda del último contrato de compraventa señala que los fiadores constituyen fianza solidaria hasta la vigencia del referido contrato. **b)** El juez de primer grado no se pronunció en torno a la prevalencia de una fianza sin plazo determinado, tal como lo hicieron los jueces de segundo grado. **c)** La fianza fue celebrada a plazo determinado, tal como se evidencia, de forma objetiva, del último contrato de compraventa; por tal motivo, las demandantes tenían hasta 15 días después del vencimiento del contrato principal para exigirles el cumplimiento de este; sin embargo, no lo hicieron. **OCTAVO.-** El recurso así sustentado, no puede prosperar en tanto que los argumentos, si bien se orientan a sustentar que la fianza fue celebrada a plazo determinado, no se orientan a rebatir o desvirtuar el argumento por el cual los jueces de segundo grado declararon infundado su recurso de apelación (el cual es que la fianza no fue celebrada hasta la ejecución de la última prestación, sino hasta la regularización o saneamiento de los títulos de los bienes materia de compraventa); así que, los argumentos vertidos por estos carecen de aptitud para modificar la sentencia de vista. En suma el recurso no cumple con describir con claridad y precisión en qué habría consistido la infracción denunciada ni de qué manera habría de incidir en el fallo, por el contrario, como se ha sustentado, expone argumentos que no guardan relación con la razón que sustenta el fallo. **NOVENO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues los demandados (o recurrentes) señalan implícitamente que su pretensión impugnatoria es revocatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos; tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **DORCAS ALLAUCA DE MONTAÑEZ y AMÉRICO MONTAÑEZ TUPAYACHI** (en su condición de fiadores) contra la sentencia de vista, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Nelly Extranjera Chuquimia Caminada sobre resolución de contrato; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-119

CASACIÓN Nº 1646 - 2017 AREQUIPA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete[1], por **Perfecto Nicanor Postigo Zenteno** (sucesor procesal del demandado)**,** contra el auto de vista número ochenta y seis de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete[2], expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto final de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis[3], que declaró infundadas las contradicciones formuladas y dispuso el remate del inmueble dado en

garantía; con lo demás que contiene. Por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; pues se interpone el recurso contra el auto de vista número ochenta y seis de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete[5], que confirmó el auto final de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis[6]. ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto final de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos 220° y 1100° del Código Civil.** Señala que, las instancias de mérito no tuvieron en cuenta que, en la contradicción sostuvo que el título de ejecución, escritura pública de hipoteca, no cumplía la exigencia del citado artículo 1100° del Código Civil porque no específica el inmueble afectado con dicho gravamen a favor del ejecutante. Alega que, tal circunstancia fue reconocida por el propio juzgado a través de la resolución número 114 – 2011, en la que se le requirió al banco accionante que precise la extensión, perímetro y linderos del predio hipotecado. Por tanto, expresa que, al sostener el Ad quem que el recurrente debía hacer valer su derecho en vía de acción, olvidó la regla contenida en el artículo 220° del Código Civil, ya que debió declarar de oficio la nulidad del título de ejecución. De otro lado, refiere que sus padres contrataron un seguro de desgravamen, para que, en caso falleciese uno de ellos, el otro se hiciese cargo de cancelar la deuda, según los términos de dicha póliza. Expone que, dicha situación fue esgrimida como sustento de la inexigibilidad de obligación alegándose que éste, debía ser cobrado, primero, a la compañía de seguros contratada por el Banco del Sur, con la que se concretó el crédito; empero, tal argumento no fue tenido en cuenta por las instancias mérito pese a que se encuentra demostrado en autos. Finalmente, manifiesta que el Ad quem incurrió en error al considerar que los herederos de quien en vida fuera su padre, Nicanor Postigo Alemán, fueron citados válidamente, sin haber verificado que ello no se desprende de autos. En efecto, conforme a la regla del artículo 2012° del Código Civil, la Sala de Vista estuvo en aptitud razonable de conocer que una de las herederas del citado causante, es Naide Postigo, tal como se advierte de la respectiva partida registral corriente en autos, concluyéndose de ello que se vulneraron los derechos de defensa de dicha heredera y a la motivación de las resoluciones judiciales. **SÉPTIMO.-** Antes de entrar al análisis de la citada argumentación, esta Sala Suprema, estima conveniente precisar lo siguiente: El recurrente en su recurso de casación expresamente señala que, además del auto de vista impugnado, formula su impugnación contra las siguientes resoluciones[7]: 1.- El auto de vista contenido en la resolución número ochenta y cuatro de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete[8] que confirmó el auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce[9], que rechazó la solicitud de conclusión del proceso. 2.- El auto de vista contenido en la resolución número ochenta y cinco de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete[10], que confirmó el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis[11], que tuvo por no presentada la nulidad propuesta; y, 3.- El auto de vista número ochenta y siete de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete[12], que declaró improcedente la solicitud de declaración de prescripción Al respecto, es de indicarse que dichas resoluciones incumplen con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 387° del Código Procesal Civil, deviniendo en inoficioso su análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema. **OCTAVO**.- Ahora bien, del examen de las causales descritas en el sexto considerando de la presente resolución, advertimos que si bien la parte recurrente cumple con precisar las normas que, a su juicio, se habrían infringido, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, pues contrario a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sus argumentos pretenden más bien cuestionar el criterio de los jueces del Colegiado Superior, quienes desestimaron con motivación suficiente, las alegaciones de la demandada orientadas a dilucidar la nulidad material del título ejecutivo, enfatizando que, en el proceso de ejecución de garantías, la contradicción se limita a las causales taxativamente establecidas en el Código Procesal Civil; criterio acorde con lo previsto en el artículo 722° concordante con el 690° - D de la norma acotada, que establece que la contradicción al mandato de ejecución sólo puede fundarse, según la naturaleza del título, en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en él, la nulidad formal o falsedad del título y la extinción de la obligación exigida. Por otro lado, cabe precisar que la resolución aludida por el recurrente[13], lo que en realidad dispuso fue requerir al demandante una nueva tasación comercial, por advertir disparidad entre la descripción del área del inmueble en la tasación adjuntada a la demanda y la del inmueble materia de garantía, bajo apercibimiento de concluir el proceso; requerimiento que ocasionó que, en segunda instancia[14], se anulara la resolución que hizo efectivo dicho apercibimiento y se ordene además, dado el estado del proceso, se emita pronunciamiento respecto de las contradicciones formuladas. En cuanto a lo que se señala sobre que, las instancias de mérito no consideraron sus alegaciones sobre la inexigibilidad de la obligación por haberse contratado un seguro de desgravamen, y que por el fallecimiento de sus padres debía hacerse cargo el seguro contratado; se advierte que la parte recurrente además de no cumplir con precisar las normas que, en este extremo, a su criterio, se habrían infringido, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo. En su lugar, ha estructurado sus argumentos de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, orientado más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos. Cabe indicar igualmente que esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior al absolver los agravios formulados por el ejecutado contra el auto final, los desestimó, determinando que la causal de inexigibilidad propuesta no se sustenta en razones de tiempo, lugar y modo. En lo que respecta al cuestionamiento a una supuesta omisión en la notificación a Naide Postigo (Haide Postigo), uno de los herederos de quien en vida fuera Nicanor Postigo Alemán, corresponde señalar que lo alegado carece de base fáctica real, advirtiéndose que en el proceso se integró a Haide Postigo Rodríguez[15], como sucesor procesal de Nicanor Postigo Alemán, siendo esta persona debidamente notificada con los actuados del proceso, según la cédula de notificación respectiva[16]. **NOVENO.-** En consecuencia, concluimos que la parte recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; y al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto contra el auto de vista número ochenta y seis. Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Perfecto Nicanor Postigo Zenteno** (sucesor procesal del demandado), contra el auto de vista número

ochenta y seis de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Bancosur contra el recurrente y otros, sobre ejecución de garantía. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN.**

1 Ver fojas 1902
2 Ver fojas 1877.
3 Ver fojas 1789.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
5 Ver fojas 1877.
6 Ver fojas 1789.
7 Las que no fueron materia de pronunciamiento en la recurrida, estando referidas a apelaciones sin efecto suspensivo y con calidad diferida resueltas en cuadernos independientes:
8 Ver fojas 1870.
9 Ver fojas 1464.
10 Ver fojas 1873.
11 Ver fojas 1789.
12 Ver fojas 1884.
13 Ver fojas 1323.
14 Ver fojas 1412
15 Ver fojas 125.
16 Ver fojas 165.

C-2136197-120

CASACIÓN Nº 1690-2021 LIMA SUR

Materia: Infracción a la ley penal contra la libertad sexual

El interés superior del niño, que es principio interpretativo y norma de procedimiento exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número mil seiscientos noventa de dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** En el presente proceso sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio del menor de iniciales AGDLCS, el demandante, **fiscal superior civil y familia de Lima Sur** en representación del **Ministerio Público**[1], interpuso recurso de casación, contra el auto de vista, de fecha 25 de noviembre de 2020[2], que **confirmó** el auto de primera instancia, de fecha 25 de setiembre de 2019[3], que declaró **nulo todo lo actuado**, hasta la calificación de la denuncia fiscal y renovando el acto procesal, viciado al estado de calificación de denuncia fiscal Nº 45-2017, declaró **no ha lugar a promover acción judicial** para dictar medidas de protección solicitadas por el representante del Ministerio Público a favor de la menor de iniciales JJMC, debiendo éste **adecuar la investigación al proceso tutelar** en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1297, Ley de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y su reglamento. II. **ANTECEDENTES** 1. **Denuncia fiscal** Mediante escrito, de fecha 24 de mayo de 2018[4], la **fiscal provincial civil y de familia de Villa María del Triunfo**, presenta el caso fiscal Nº 1095-2017, a fin que se aperture investigación al menor de iniciales JJMC de 12 años de edad al momento de ocurridos los hechos, por infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado por el vínculo, en agravio de la menor de iniciales AGDLCS, infracción prevista en el inciso 1, primer párrafo, del artículo 176-A del Código Penal, por tanto se le imponga la medida de protección correspondiente: - Se atribuye al menor de iniciales JJMC, que entre el 27 de junio y fines de noviembre de 2016, en circunstancias que se iba a trabajar la progenitora de su prima de iniciales AGDLCS y se quedaba a solas con dicha menor agraviada, en el domicilio de la abuela de ambos, conocida como Leonor, ubicado por inmediaciones del paradero 8 ½ de Nueva Esperanza, distrito de Villa Maria del Triunfo, aprovechando que veían televisión en una de las habitaciones de la casa, besó en la boca a la menor agraviada y le bajó el pantalón y el calzón hasta la rodilla, colocando su pene en la vagina de la niña, hechos que se habrían repetido hasta en 30 oportunidades, siendo la última vez en mayo o junio de 2017, cuando la víctima contaba con 6 años de edad. Mediante resolución Nº 1, de fecha 1 de junio de 2018[5], se resolvió promover investigación especial a favor del menor de iniciales JJMC y, en cuanto a su condición procesal, se dispuso la entrega del adolescente investigado a sus padres. 2. **Resolución Nº 18** Mediante resolución Nº 18, de fecha 25 de setiembre de 2019[6], el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, resolvió declarar **nulo todo lo actuado**, hasta la calificación de la denuncia fiscal y renovando el acto procesal viciado al estado de calificación de denuncia fiscal Nº 45-2017, declarar **no ha lugar a promover acción judicial** para dictar medidas de protección a favor del menor de iniciales JJMC **por ser inimputable a la fecha de la comisión del acto ilícito denunciado**, debiendo el representante del Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1297, Ley de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y su reglamento y **se archive definitivamente** los actuados. El Juzgado sostiene que: - Estando a que el adolescente investigado contaba con 12 años al momento de la presunta comisión de los hechos denunciados, el auto de promoción de investigación especial, no se encuentra acorde con las reglas establecidas en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia llevado a cabo en Ica, con fecha 20 de setiembre de 2018, que por mayoría acordó lo siguiente: "Debajo de los 14 años de edad, debe presumirse que los niños son inimputables y no tienen responsabilidad por infringir la ley penal, por tanto, no es correcto someterlos a un proceso por infracción a la ley penal; en consecuencia, las medidas de protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un proceso de naturaleza tutelar (...)". - Siendo así, todos los actos procesales emitidos en el presente proceso, se encuentran viciados de nulidad insalvable, regulada en los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso. - Se deberá adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1297 -Ley de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos- y su reglamento, para procesos de desprotección parental. 3. **Recurso de apelación** Mediante escrito, de fecha 7 de octubre de 2019[7], el fiscal provincial civil y de familia de Villa María del Triunfo, interpone recurso de apelación, invocando los siguientes agravios: - El artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes establece que al niño que comete infracción a la ley penal le corresponden las medidas de protección y el juez especializado podrá aplicar cualquiera de las medidas señaladas en la norma. - En el procedimiento de Riesgo de Desprotección y Desprotección Familiar, establecido en el Decreto Legislativo Nº 1297, se otorga medidas de protección, pero no está dirigido a investigar actos cometidos por menores de 14 años, refiere que no se trata de que por ser menores de 14 años se queden sin resolver los sucesos denunciados por las víctimas y que afectan bienes jurídicos, por lo que debe llevarse a cabo una investigación a efectos de establecer las realidad de los hechos denunciados, en los Juzgados de Familia en lo tutelar, como lo establece la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. 4. **Auto de vista** Mediante auto de vista, de fecha 25 de noviembre de 2020[8], la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **confirmó** en parte el auto impugnado en el extremo que declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado y no ha lugar a promover acción judicial; y **revocó** el extremo que ordenó se archive definitivamente los actuados; reformándolo, dispuso adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1297, Ley de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, bajo los siguientes fundamentos: - El menor de iniciales JJMC nació el 3 de agosto de 2004, por tanto, a la fecha que ocurrieron los hechos, por última vez en mayo o junio de 2017, contaba con 12 años de edad, considerándose exento de responsabilidad penal en virtud de las normas legales y convencionales, debiéndose seguir un proceso tutelar a fin de dictarse medidas de protección de ser el caso; proceso en el que se pueda dilucidar los hechos investigados y la intervención o no del menor de edad en los mismos y de ser el caso, disponer las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que el Ministerio Público debe adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1297, Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, -que modificó el literal k), del artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes- y el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia. III. **RECURSO DE CASACIÓN** El demandante, **fiscal superior civil y familia de Lima Sur** ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 19 de enero de

2022, por las siguientes causales: **infracción normativa de los artículos IV, 137, literal c), 184 y 242 del Código de los Niños y Adolescentes; así como del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.** IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si las instancias de mérito han emitido decisión conforme a las normas de protección de los menores. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero. El principio de interés superior del niño** 1. La Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2, que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"** (resaltado agregado). 3. En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de 1993 "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.", siendo que el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". 4. Por consiguiente, el interés superior del niño, que es principio interpretativo y norma de procedimiento exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él[9]. **Segundo. El sistema de justicia penal juvenil** 5. El sistema de justicia penal juvenil y las medidas socio educativas en nuestro país, están previstas exclusivamente para aquellos adolescentes que, al momento de cometer la infracción a la ley penal, cuenten con más de 14 años de edad, conforme lo prescribe el artículo 2.1 del Decreto Legislativo Nº 1348. Debe señalarse que tal ley deroga expresamente el capítulo III del Código de los Niños y Adolescentes y establece en su artículo VI de su Título Preliminar el principio de desjudicialización o mínima intervención. La referida norma, además, descarta su aplicación a los menores de 14 años y, en esa línea, solo regula medida socioeducativas y no medidas de protección. Lo mismo hace su Reglamento, como es de ver en el artículo 2.1. 6. Las disposiciones comentadas encuentran concordancia con el artículo 40, numerales 2, literal b), inciso iii) y 3, literal a) de la Convención sobre los Derechos del Niño y la regla 4.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de Beijing, que obligan a los Estados parte a establecer una "edad mínima" para los menores acusados de haber cometido una infracción a la ley penal. 7. Siendo ello así, debajo de los 14 años de edad los niños o adolescentes no tienen capacidad para infringir las leyes penales, no siendo correcto someterlos a un proceso por infracción a la ley penal, pues ello implicaría una desviación de la jurisdicción predeterminada por la ley y por la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así debido a la falta de madurez mental y capacidad cognoscitiva y volitiva suficientes para darse cuenta del carácter antijurídico de su conducta o para poder determinarla conforme a tal apreciación, de forma que aun cuando hayan incurrido en una conducta típica y antijurídica, no están sujetos al régimen jurídico especial de justicia penal juvenil, y menos aún al sistema penal para adultos. **Tercero. Infracción normativa de los artículos IV, 137, literal c), 184 y 242 del Código de los Niños y Adolescentes; así como del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.** 8. En el caso en cuestión, se señala que la competencia a seguir es la prevista en los artículos IV, 137.c) y 242 del Código de los Niños y Adolescentes, así como el 184 del mismo cuerpo legal dado que no han sido expresamente derogados por el Código de Responsabilidad Juvenil. 9. Sobre el particular debe mencionarse que el referido Código de Responsabilidad Penal Juvenil deroga toda norma que se oponga a lo regulado en el mismo, siendo relevante mencionar que no aborda los problemas derivados de las conductas de menores de 14 años de edad, por la que estas no encuentran regulación en dicho cuerpo legal. 10. Por otra parte, si bien dicho Código indica en su Única Disposición Complementaria Transitoria que "los Capítulos III, IV, V y VI del Título II del Libro IV, del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley Nº 27337) son de aplicación ultractiva para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial", no es menos cierto que es indicativa la vía interpretativa que plantea, esto es, la de no vincular el sistema penal juvenil a los menores de 14 años de edad. Optar por otro camino supondría que de manera indirecta se incorpore a menores de dicha edad al sistema penal juvenil, sin percatarse que se trata de normas de contenido especial, que ellas se encuentran en modificación e implementación y que establecen, además, una estructura orgánica propia de un proceso penal. Ello, no solo iría en contra de los nuevos mecanismos procesales y de tutela de derechos de menores que se vienen desarrollando, sino perdería de vista el propio interés del menor a quien se dice auxiliar y el contenido de las normas legales aludidas en el considerando precedente. **Cuarto. Decreto Legislativo Nº 1297** 11. Debemos indicar que el Decreto Legislativo Nº 1297 está previsto para los casos de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, como lo precisa y establece el artículo primero de la referida ley, por lo que no es de aplicación en la presente causa, siendo relevante añadir que el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes señala que las medidas de protección las dicta el juez de familia, sin perjuicio, de acuerdo a las particularidades del caso, que se requiera de la entidad administrativa la intervención, apoyo o colaboración, para su efectivización. 12. Sin embargo, si bien no cabe aplicar el referido Decreto Legislativo, tampoco es posible seguir el procedimiento propio de la infracción penal, por las razones que se han expuesto en el segundo considerando de la presente ejecutoria, que aluden a la protección del interés de los menores, a la necesidad de evitar la judicialización de sus comportamientos, dada la estigmatización y el perjuicio anímico que podría significar para ellos. Hay aquí que atender que las normas de naturaleza sancionatoria penal son siempre de última ratio y que si existen procesos alternativos es siempre mucho mejor acceder a ellos. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo considera que se debe seguir un proceso especial de naturaleza tutelar, en tanto, este les es más favorable a los menores que someterlos a un proceso por infracción a la ley penal. Es, en dicho proceso, en el que, si fuera el caso, se impondrán las medidas de protección prescritas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes. 13. Finalmente, en lo que atañe a que no se habría tenido en cuenta el Decreto de Urgencia Nº 001-2020 debe indicarse que dicha norma es de enero del 2020 y que los hechos que han originado el presente proceso son de junio de 2016, fines de noviembre de 2016 y la última vez mayo o junio de 2017, por lo que la norma posterior no puede modificar hechos anteriores. Quinto. Conclusión 14. Siendo así, estando a los fundamentos expuestos y las normas vigentes, queda claro que la conducta del menor, que a la fecha de los hechos que se le imputan tenía 12 años de edad, no puede tramitarse en un proceso como infractor a la ley penal, pero tampoco bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 1297, conforme se ha indicado en párrafos precedentes. En tal sentido, resulta atendible, para estos casos, la competencia de los jueces de familia bajo la vía del proceso tutelar de menor de edad para dictar medidas de protección, de conformidad con los literales a) y c), del artículo 137, y artículos 184 y 242 del Código de Niños y Adolescentes, cuya aplicación, conforme se expuso encuentra plena vigencia. VI. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior civil y familia de Lima Sur en representación del **Ministerio Público;** en consecuencia, **CASARON** el auto de vista, de fecha 25 de noviembre de 2020; **actuando en sede de instancia: REVOCARON** el auto de primera instancia, de fecha 25 de setiembre de 2019, que declaró **no ha lugar** a promover investigación penal contra el menor de iniciales JJMC; reformándola declararon **reanudar el presente proceso a uno tutelar para dictar medidas de protección; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción contra la libertad sexual; y los devolvieron. Interviene como

ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

[1] Página 516
[2] Página 490
[3] Página 410
[4] Página 84
[5] Página 90
[6] Página 410
[7] Página 416
[8] Página 490
[9] Observación 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013). http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf.

C-2136197-121

CASACIÓN Nº 1710-2021 LAMBAYEQUE

Materia: VARIACIÓN DE TENENCIA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por la demandada **EDITA MERCEDES VASQUEZ CAMPOS VDA. DE ALCÁNTARA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cincuenta y siete, de fecha once de diciembre de dos mil veinte[2], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha nueve de junio de dos mil veinte[3] que declaró fundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 048-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha cinco de febrero de dos mil veinte. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 3[6] DEL ARTÍCULO 139º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.-** Alega que la sentencia de vista ha fundado su decisión en medios probatorios que recaen en subjetivismos y actuados extra proceso, vulnerando su derecho al debido proceso, como ocurrió con los siguientes: i) Informe Nº 20-2020-GOB-REG.LAMB/GRPS-AIVP-PS de fecha siete de agosto de dos mil veinte practicado al menor Josué Elías García Alcántara de once años de edad; ii) Informe Social Nº 021-2020-GOB-REG-LAMBAYEQUE/GRPS-AIVP-BS de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte practicado al menor Carlo David García Alcántara de once años de edad; iii) Informe Evolutivo Psicológico Nº 000064-2020-GOB.REG.LAMB/GRPS-AIVP-PS de fecha once de agosto de dos mil veinte practicado al menor Josué Elías García Alcántara de once años de edad; y, iv) Informe Evolutivo Psicológico Nº 000064-2020-GOB.REG.LAMB/GRPS-AIVP-PS de fecha once de agosto de dos mil veinte practicado al menor Carlo David García Alcántara de once años de edad. Señala que se han incorporado sin fundamento alguno ni comunicación a las partes estos cuatro informes de fechas siete, once y veinticinco de agosto de dos mil veinte, cuando la causa ya se encontraba actuándose en Sala Superior. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 9°[7], 10°[8] Y 25°[9] DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.-** Sostiene que a la edad de los menores en cuestión se está en condiciones de formarse sus propios juicios y criterios contando con el derecho a expresar libremente sus ideas u opiniones en los asuntos que les afecten; y, si las instancias de mérito consideran que se encuentran afectados por el síndrome de alienación parental, sería idóneo que ellos mismos lo expresen libremente y no deducir ello fácilmente de la opinión de los informantes. Asimismo, refiere que los menores tienen derecho a manifestar sus vivencias sociales y familiares, siendo determinante apreciar la voluntad de estos siempre que demuestren madurez y consciencia, por lo que se debió considerar que cuentan con doce años de edad, tienen madurez por encontrarse en la etapa de adolescencia y que desean vivir con su abuela materna, conforme se puede acreditar con los informes sociales, certificados médicos, psicológicos y psiquiátricos que el Ad quem no ha tomado en cuenta al momento de resolver. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita**,** se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, se tiene que, en efecto, los informes referidos por la recurrente se incorporaron cuando la causa se encontraba en la Sala Superior, pero se advierte que ello se debió a que mediante resolución número cincuenta y cuatro de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dicho colegiado dispuso admitir como prueba de oficio los mismos, habiéndose corrido traslado de estos oportunamente, apreciándose que tanto la parte demandante como la recurrente absolvieron el mismo (mediante escrito de fecha dos de diciembre del mismo año), por lo que no se advierte vulneración alguna en este punto, pues la incorporación de los informes en cuestión se efectuó de acuerdo a las facultades que tiene el Ad quem establecidas en el artículo 194° del Código Procesal Civil y, además, se le corrió traslado de estos oportunamente a los sujetos procesales. Asimismo, la impugnante sostiene que no se tomaron en cuenta las voluntades de los menores cuya tenencia se está discutiendo; sin embargo, el artículo 85° del Código de los Niños y Adolescentes establece que "El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en

cuenta la del adolescente", debiendo tenerse en cuenta en el caso de autos que, a la fecha de la expedición de la sentencia de vista, los menores contaban con once años, por lo que no resultaba exigible tomar en cuenta la opinión de los menores en cuestión, sino tan solo escucharla y , siendo que se determinó en autos que estos padecen del síndrome de alienación parental, esta no resultaba determinante. Aunado a ello, se encuentra acreditado en autos que la emplazada no permitía al demandante ver a sus menores hijos, incumpliendo con el régimen de visitas establecido con anterioridad, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes establece que el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño a mantener contacto con el otro progenitor, lo que difícilmente se cumpliría si la recurrente mantuviera la tenencia de los menores. Por lo expuesto, se tiene que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el recurso de casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **EDITA MERCEDES VÁSQUEZ CAMPOS VDA. DE ALCÁNTARA** contra la sentencia de vista, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; atendiendo a la naturaleza del presente proceso y a la flexibilización de las normas, **DISPUSIERON:** Que el Juzgado de ejecución, a través de mecanismos idóneos, **VERIFIQUE Y SUPERVISE CADA SEIS (06) MESES** la situación de los menores en cuestión; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Julio Cesar García Mejia sobre variación de tenencia; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 1671.

2 Página 1563.

3 Página 1307.

4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

5 Página 1424.

6 **Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(…).

7 **Artículo 9° del Código de los Niños y Adolescentes**: "El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez."

8 **Artículo 10° del Código de los Niños y Adolescentes**: "El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones.
El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley."

9 **Artículo 25° del Código de los Niños y Adolescentes**: "El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código."

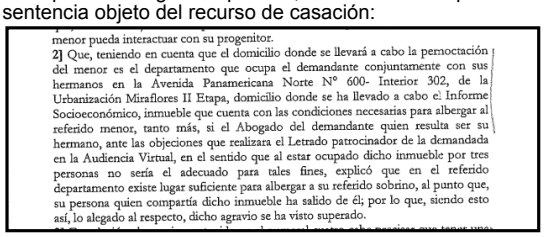
CASACIÓN Nº 1745-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Variación de tenencia

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós

AUTOS y **VISTOS**: con el expediente principal que se acompaña; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno[1], interpuesto por la demandada, **Michelle Jannina Ramírez Odar**, contra la sentencia de vista contenida en la número veintisiete[2], de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número quince[3], de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en el extremo que otorga al demandante régimen de visita con pernoctación de su menor hijo Jesús Santiago Delgado Ramírez, en el domicilio de su progenitor, el demandante, con lo demás que ella contiene. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario precisar que, tanto en la doctrina como algunas legislaciones, señalan que son fines del recurso de casación los que resumidamente se consignan a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica), **ii)** Uniformar la Jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-factico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es la de obtener justicia en el caso concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistema como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvió de la causa (ejerce función dikelógica). **TERCERO:** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. "**La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia"**. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil regula como causales del recurso de casación la infracción normativa y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. Respecto al término "**infracción**", por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte tanto en la calificación, como al momento de resolver el fondo del recurso, pero de acuerdo a la doctrina, sólo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en los fundamentos del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma, lo que, es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos. Respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: "La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente". **QUINTO:** Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha interpuesto recurso de casación: **i)** Contra la sentencia de vista número veintisiete expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano jurisdiccional de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución judicial impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la sentencia, conforme cargo de notificación[4]; y **iv)** Ha cumplido con adjuntar la tasa correspondiente conforme a la Resolución Administrativa Nº 393-2021-CE-PJ. **SEXTO:** En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, apelándola en el extremo que ordena que el régimen de visitas se lleve a cabo con externamiento y pernoctación, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso **1)**

de la norma procesal acotada. **SÉPTIMO:** Los incisos **2)** y **3),** del artículo 388° del Código Procesal Civil prescribe que constituye requisito de procedencia describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que, si el recurrente denuncia la existencia de infracción normativa tiene el deber procesal de señalar en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal así como su trascendencia sobre la decisión. En el caso concreto, la recurrente denuncia: **a)** Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Estado; **b)** infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. **OCTAVO:** Respecto a la infracción del artículo 139°, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Estado argumenta que la resolución de vista materia de casación adolece de una motivación incoherente e indebida valoración de los medios probatorios, así señala que la Sala Superior no ha analizado el extremo referido a que el informe socioeconómico ha sido efectuado en un lugar donde no reside el demandante; al respecto, se acompaña la imagen del punto 2, del fundamento quinto de la sentencia objeto del recurso de casación:



menor pueda interactuar con su progenitor.
2] Que, teniendo en cuenta que el domicilio donde se llevará a cabo la pernoctación del menor es el departamento que ocupa el demandante conjuntamente con sus hermanos en la Avenida Panamericana Norte N° 600- Interior 302, de la Urbanización Miraflores II Etapa, domicilio donde se ha llevado a cabo el Informe Socioeconómico, inmueble que cuenta con las condiciones necesarias para albergar al referido menor, tanto más, si el Abogado del demandante quien resulta ser su hermano, ante las objeciones que realizara el Letrado patrocinador de la demandada en la Audiencia Virtual, en el sentido que al estar ocupado dicho inmueble por tres personas no sería el adecuado para tales fines, explicó que en el referido departamento existe lugar suficiente para albergar a su referido sobrino, al punto que, su persona quien compartía dicho inmueble ha salido de él; por lo que, siendo esto así, lo alegado al respecto, dicho agravio se ha visto superado.

De la imagen que antecede se aprecia que la Sala Superior sí atendió a los argumentos referidos a que el inmueble donde se practicó el informe socio económico no pertenece al demandante, considerando que es el inmueble donde se llevará a cabo la pernoctación del menor; siendo ello así, lo que realmente pretende la recurrente es cuestionar lo decidido por la Sala Superior realizando una nueva valoración respecto al informe socioeconómico, lo que, no es objeto del recurso de casación. Por otro lado, señala que la sentencia de vista adolece de una motivación incoherente y arbitraria, ya que, otorga una valoración positiva y a la vez negativa a una misma prueba, como es el caso del documento denominado "Estudio de experticia documentológica" emitido por el psiquiatra, De la Cruz Toledo, así por un lado lo descalifica por contradictorio; sin embargo, luego para justificar lo decidido respecto al informe psicológico Nº 1657-2019, emitido por la licenciada María Victoria Viera Quijano, sí lo toma en cuenta; al respecto, si bien es cierta dicha contradicción; sin embargo, no se aprecia cuál sería la incidencia en la decisión adoptada si se tiene en cuenta que la decisión de otorgar el régimen de visita con externamiento y pernocte, no se dio sólo en mérito de los resultados de dichos documentos sino que se tuvieron en cuenta otros factores tales como que se ha comprobado que el demandante tiene presencia en la vida del menor, así como el Informe Nº 1657-2019-EMJF-P-CSJLA/PJ[5], en el que se concluye que el demandante a nivel intelectual presenta un desempeño dentro de los parámetros normales, tiende a actuar con formalidad, compone una familia nuclear con dinámica familiar funcional y verbaliza sentimientos de afecto hacia su menor hijo, resultando evidente que lo pretendido por la demandada es reabrir el debate respecto a la personalidad y conducta del demandante y obtener una nueva valoración de los medios de prueba, lo que no es objeto del recurso de casación. **NOVENO:** Respecto a la infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que exige que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones deberán tener como consideración primordial el interés superior del niño; argumenta que, la Sala Civil no ha sopesado que se ha acreditado que existe una falta de certeza acerca de las condiciones que brinde seguridad al menor durante el régimen de visita en el estilo que se ha otorgado; al respecto, resulta evidente que dicho argumento persigue que se realice una nueva valoración de los medios probatorios, pretendiendo en el fondo reabrir el debate acerca de la personalidad y conducta del demandante, lo que, no es objeto del recurso de casación, a mayor abundamiento del Sistema de Búsqueda de Expedientes Judiciales se advierte que en el expediente signado como Nº 4197-2019-6-1706-JR-FC-03, se emitió la resolución número tres, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se ha concedido al demandante medida cautelar de régimen de visitas provisional con externamiento y pernoctación, la misma que se vendría ejecutando sin mayor contratiempo, lo que, suma para afirmar que la decisión adoptada por la Sala Superior resulta acorde al interés superior del niño y por tanto no infringe la norma acotada. Por otro lado, no se debe olvidar que el régimen de visita no es una medida invariable, sino que es susceptible de sufrir variaciones a efecto garantizar la primacía del interés superior del niño. **DÉCIMO:** En este contexto, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez que no describen con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, ni demuestra la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4), del referido artículo 388°, la recurrente indica que su pedido casatorio es anulatorio cumpliendo de ese modo con dicho requisito; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, interpuesto por la demandada, **Michelle Jannina Ramírez Odar**, contra la sentencia de vista contenida en la número veintisiete, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Guillermo Aldair Delgado Pérez, sobre variación de tenencia, devuélvase. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 552
2 Ver página 536
3 Ver página 397
4 Ver página 546
5 Ver página 194

C-2136197-123

CASACIÓN Nº 1760-2022 LORETO

Materia: Infracción a la ley penal

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la representante legal del menor de iniciales **FECR**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 18 de agosto de 2021[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de noviembre de 2020[3], que declaró: **i)** responsable al menor investigado FECR por la infracción a la ley penal por el delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales XAPC; **ii)** imponiéndole al adolescente tutelado la medida de protección de participación en un programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social, de conformidad con lo establecido en el literal b), del artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica, a página 246, pues fue notificada el 8 de setiembre de 2021 y el recurso fue presentado el 22 de setiembre del mismo año; y, **IV)** Se encuentra exonerado del pago de arancel judicial. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 199, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

Infracción normativa del artículo 139, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Estado. Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la defensa, a la valoración probatoria, tutela jurisdiccional efectiva y fundamentación de las resoluciones judiciales, por cuanto: **a)** la menor de iniciales AJLT no fue testigo presencial de los hechos; **b)** con fecha 16 de noviembre de 2018 presentó medios probatorios que fueron actuados y que demuestran la inocencia del menor; **c)** en la Pericia Psicológica Nº 16845-2018-DCLS-PCXA, se narra que los hechos ocurrieron en un lugar donde había un árbol de mamey, y, conforme el acta de inspección ocular en el lugar donde habrían ocurrido los hechos no existe ningún árbol de mamey; **d)** en el acta de entrevista única del menor agraviado se señala que la agresión fue en un lugar donde había un árbol de mamey y que el supuesto infractor era gordito, chato, negro y crespo; empero, su representado mide 171 centímetros, para lo cual adjuntan certificado médico legal, de fecha 21 de noviembre de 2018 y tampoco sería crespo; **e)** con el Certificado Médico Legal Nº 016814-L-R, de fecha 10 de noviembre de 2018, de su hijo, acredita que el prepucio del menor supuestamente agresor estuvo intacto, esto es que no tuvo relaciones sexuales; y, **f)** el Certificado Médico Legal Nº 016796-E-IS, de fecha 10 de noviembre de 2018, practicado al menor agraviado, concluye que no presenta lesiones genitales, con lo cual se tiene que la violación que sufrió fue con fecha anterior al 9 de noviembre de 2018. Agrega que deben ser valoradas la declaración de su menor hijo, la de ella y la del padre, siendo que estas tienen uniformidad y acreditan la inocencia de su hijo. Asimismo, solicita que se valore el acta de inspección ocular y el informe del colegio, que determina que el día de los hechos su hijo estaba en clases. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Respecto a la testigo de iniciales AJLT, tal como ha señalado la Sala Superior (considerando octavo), es un testigo de oídas, pero sus expresiones han sido corroboradas con los demás medios probatorios que obran en autos. - El Certificado Médico Legal Nº 016814-L-R, producto del examen médico practicado al menor tutelado, concluye que: "No presenta lesiones contuso traumáticas recientes y evidentes"; empero, ello no importa que no haya mantenido relaciones sexuales con un menor agraviado. - Respecto al Certificado Médico Legal Nº 016796-E-IS, producto del examen de integridad sexual realizado al agraviado, si bien como señala el recurrente concluye que no hay lesiones en los genitales, sí establece que "presenta signos de acto/coito contranatura reciente", con lo cual se acredita la agresión sexual en su contra. - En cuanto al informe emitido por el colegio donde estudia el menor tutelado, este ya ha sido valorado por la Sala Superior, determinando que en el mismo no se establece la hora en que este habría salido de la escuela. - Por lo demás resulta irrelevante la existencia o no de árboles de mamey en la zona donde habría ocurrido los hechos, así como la altura y demás del menor tutelado, en tanto, existen múltiples medios probatorios que acreditan su responsabilidad, tales como: **i)** Certificado Médico Legal Nº 016796-E-IS, realizado al agraviado; **ii)** Tomas fotográficas del lugar donde ocurrieron los hechos; **iii)** Entrevista al menor agraviado en la Cámara Gesell; **iv)** Informe psicológico de la víctima; y, **v)** Informe psicológico del menor tutelado; y, en cuanto al conocimiento del menor agraviado respecto de quién sería su agresor, se tiene que ambas partes son vecinos, por lo que la sindicación realizada resulta verosímil. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la representante legal del menor de iniciales **FECR**, contra la sentencia de vista, de fecha 18 de agosto de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, en agravio del menor de iniciales XAPC, sobre infracción a la ley penal; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CÚNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 247
2 Página 234
3 Página 179
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-124

CASACIÓN Nº 1765-2019 CAÑETE

Materia: Desalojo por ocupación precaria

En lo que concierne al título para poseer, el Cuarto Pleno Casatorio Civil informa que este no debe entenderse como sinónimo de documento, sino que alude a "cualquier acto jurídico". Si bien, como se advierte, utiliza un término limitante que fija sus fronteras en la circunscripción del acto jurídico, ello no es así, pues debe tenerse en cuenta este precedente con el considerando que lo motiva, apreciándose en el fundamento 61 de la sentencia plenaria que no solo se alude al "acto", sino también al "hecho" y de ello deriva que el título no solo esté fijado por la fuente negocial voluntaria, sino también por la fuente legal.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil setecientos sesenta y cinco - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pascual Huapaya Atencio**[1], contra la sentencia de vista de fecha 6 de setiembre de 2018[2], que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2018[3] que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaro infundada. II. ANTECEDENTES **1. Demanda** Mediante escrito de ingreso fecha 24 de enero de 2017[4] y escrito de subsanación de fecha 16 de febrero de 2017[5], **Pascual y Antonio Víctor Huapaya Atencio**, interpusieron demanda de desalojo por ocupación precaria contra Anita Elena Quispe Huapaya a fin que desocupe el inmueble ubicado en el lote 2, manzana A, en el Centro Poblado San Luis, distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima, con un área de ochocientos veintinueve mil quinientos metros cuadrados (829,500 m2), inscrito en el Código de Predio P17031341 del Registro de Predios de Lima. Fundamentos de la demanda: - Son herederos de quien en vida fue su hermano, Víctor Huapaya Atencio, conforme lo acreditan con la Partida Nº 21217014, inscripción de sucesión intestada. - La emplazada ocupa el bien sin que le asista derecho alguno, por no tener contrato ni

mucho menos haber pagado merced conductiva. **2. Contestación de la demanda** Por escrito de ingreso de fecha 24 de abril de 2017[6], **Anita Elena Quispe Huapaya** contestó la demanda bajo los siguientes fundamentos: - Ella es hija de Juana Rosa Huapaya Atencio, hermana del causante Víctor Huapaya Atencio, y no ha sido considerada como heredera por los demandantes. - De la partida Nº 21217014 de sucesión intestada, aparecen como herederos del causante los demandantes y sus tíos Alvino Felipe y Antonio Víctor Huapaya Atencio, es decir los propietarios son cuatro y no dos, por lo que los accionantes solo están solicitando el desalojo de una porción de terreno, el mismo que no está dividido, por lo que estamos ante un bien indiviso. - Ocupa el bien desde que estaba vivo su tío, siendo que por su mal estado de salud ella lo atendió hasta sus últimos días, habiéndole este señalado que siga viviendo en el bien, en tanto sus hermanos nunca se interesaron por él. **3. Sentencia de primera instancia** El Juez mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, declaró fundada la demanda, por las siguientes razones: - El derecho de propiedad de los accionantes fue adquirido por sucesión intestada, siendo los actuales titulares del bien: Pascual, Víctor Antonio, Felipe y Alvino Huapaya Atencio, quienes responden a título de copropietarios, condición real que según el artículo 974° del Código Civil les permite a cualquiera de los copropietarios el derecho de servirse del bien común. - El hecho que la demandada haya cuidado al causante propietario originario del bien hasta su fallecimiento, no justifica su posesión; de igual forma, el hecho que el bien no haya sido objeto de división y partición a efectos de determinar el área del terreno que le corresponde a los demandantes o el hecho de que solo dos de los copropietarios hayan accionado el desalojo, de ningún modo constituye una limitación o impedimento al derecho de acción de los demandantes. Finalmente lo sostenido respecto a que el bien también le correspondería a Juana Rosa Huapaya Atencio, madre de la demandada, es una afirmación que no desacredita el derecho de propiedad de los accionantes, pues dicha persona no ha sido declarada heredera y aun siéndola, la emplazada no presenta documento alguno con el que acredite que la posesión le ha sido trasmitida por su madre. 4. Apelación Por escrito de fecha de ingreso 23 de marzo de 2018[7], **Anita Elena Quispe Huapaya,** interpone recurso de apelación bajo los siguientes argumentos centrales: - Ella vive en el bien materia de desalojo en compañía de su hermana Dominga Huapaya Atencio, siendo que los demandados pretenden desalojarla valiéndose de astucia pues presentaron la sucesión intestada en donde con malas argucias solo pusieron a los cuatro presuntos herederos, desconociendo a su señora madre, quien también sería heredera de su finado tío. - Su hermana, Dominga Huapaya Atencio, quien también posee el bien, no ha sido emplazada pese a que ello fue puesto en conocimiento del juzgado; asimismo, no se estaría considerando que su hermana viene tramitando una demanda de inclusión de herederos el cual está en trámite. - No se ha realizado una inspección del bien y los accionantes no tienen claro dónde queda la propiedad de la que se solicita el desalojo. - Viene ocupando el bien desde que estaba en vida el propietario original, no tiene otro lugar donde vivir y siempre se dedicó a atender a su tío. **5. Sentencia de vista** La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 6 de setiembre de 2018, resolvió revocar la sentencia apelada; y, reformándola, la declaró infundada. **Fundamentos:** - La demandada alega que ella tiene derechos sobre el inmueble, en razón de que es hija de la hermana de los demandantes, por lo cual por representación le correspondería el ser considerada como propietaria del bien en controversia. Al respecto se valora el acta de Consejo Familiar de la cual fluye que el causante Víctor Huapaya Atencio era cuidado por las hermanas Quispe Huapaya. - Se valora la demanda de petición de herencia presentada por la hermana de la demandada, Juana Dominga Quispe Huapaya, en la que solicita a los declarados herederos de Víctor Huapaya Atencio, entre ellos los hoy accionantes, que se le incluya en la masa hereditaria por los derechos que le correspondía a su finada madre Juana Rosa Huapaya Atencio; si bien la hoy emplazada no es parte de ese proceso, no queda duda que ambas tienen la condición de hermanas y que su madre es Juana Rosa Huapaya Atencio, atendiendo a que los demandantes no han negado que sea su hija y que aquella no tenga la condición de hermana. - Analizados los hechos en todo su contexto, corresponde aplicar el principio iura novit curia; siendo así la apelante sostiene su derecho a poseer el predio en su condición de hija de Juana Rosa Huapaya Atencio, quien a su vez fue hermana de los accionantes, hechos que no han sido controvertidos, por lo que, en aplicación del artículo 664°, concordante con el artículo 683° del Código Civil, tiene un derecho expectaticio de concurrir en la herencia de su tío Víctor Huapaya Atencio, toda vez que su madre también tiene la condición de hermana de los accionantes; a dicha conclusión se arriba por indicios y por regla de experiencia, derivada de la conducta procesal de los demandados (aquí accionantes), al no cuestionar la veracidad de la demanda de petición de herencia y admitir en el acuerdo de consejo de familia que ambas son hermanas y, porque la demanda de petición de herencia incorporada al proceso en segunda instancia tiene como fundamento que Juana Dominga Quispe Huapaya es hija de Juana Rosa Huapaya Atencio, quien es hermana de los hoy demandantes, alegando que ha sido excluida de la herencia de su hermano causante, medio de prueba no cuestionado por los accionantes, es decir que no se ha controvertido que una hermana premuerta fue excluida de la herencia, aunado a que ese vínculo familiar no es negado. III. RECURSO DE CASACIÓN Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 19 de enero de 2022[8], ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: infracción normativa del artículo 2° numerales 6), 20), 22), artículos 72°, 138° y 139° numerales 2), 3), 5), 8), 9) y 20) de la Constitución Política del Estado; artículos VII del Título Preliminar y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; y, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. IV. FUNDAMENTOS **Primero. Infracciones denunciadas** 1. **(i)** La Sala Superior erróneamente incluye y valora medios de pruebas de tercera persona, Juana Dominga Quispe Huapaya, contraviniendo el artículo 99° del Código Procesal Civil; **(ii)** en el proceso sumarísimo no procede el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos conforme los artículos 559° y 374° del Código Procesal Civil; **(iii)** el derecho expectaticio de la demandada no es parte del litigio y no ha sido acreditado; **(iv)** los derechos de su parte son derechos reales; **(v)** se vulneran los artículos 2° incisos 16), 20), 22), 72°, 138° y 139° incisos 2), 3), 5), 8), 9) y 20) de la Constitución Política del Estado, pues en los puntos 8 y 9 de la impugnada la Sala Superior induce a los recurrentes a realizar una nueva demanda por desalojo pero con nuevas pruebas sobre usucapión porque este proceso no deviene en cosa juzgada; **(vi)** el documento que firmaron está referido a un acuerdo laboral, en el que se indica que a la demandada se le pagaba por cuidar su tío; y, **(vii)** ellos invocaron normas pertinentes pero la Sala Superior incrementó los artículos 664° y 683° del Código Civil y no advirtió el artículo 662° del mismo cuerpo normativo, haciendo uso indebido de una norma material. **Segundo. Incidencia en las denuncias por infracciones normativas presentada** 2. La ratio decidendi de la sentencia fue que la demandada tiene un título expectaticio como heredera de Juana Rosa Huapaya Atencio y, por lo tanto, que debe concurrir a la herencia de su tío Víctor Huapaya Atencio. Ese, por tanto, se indicó es su título para poseer (considerandos 11 y 12). 3. Ninguna de las normas denuncias tienen relación sustancial con el tema en cuestión. En efecto: (i) La causal de infracción normativa del artículo 2° numerales 16), 20), 22) (propiedad y herencia; a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente; derecho a la paz, tranquilidad, disfrute del tiempo libre y descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida), no tiene ninguna relación con el tema en debate, que es el desalojo por precario, en tanto lo que aquí se discute es si los demandantes tienen algún título para la restitución del bien y si la demandada tiene algún título para poseer. No es la propiedad lo que se controvierte y así expresamente lo ha señalado el Cuarto Pleno Casatorio Civil. No es sobre la herencia que se ha resuelto, sino sobre el título que tiene la demandada para poseer. (ii) No se entiende -y tampoco hay desarrollo argumentativo en el recurso de casación- del por qué se indica que se habría infringido el artículo 72° de la Constitución Política del Estado (“La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes”). Hay que señalar que la simple enumeración de un dispositivo no supone argumentación alguna. (iii) Se menciona de manera general una supuesta infracción normativa del artículo 138° de la Constitución Política del Estado (potestad de administrar justicia e incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal). Aquí, nuevamente, no hay desarrollo argumentativo de por qué se indica que se ha infringido esta norma. (iv) Finalmente, se menciona que se habría infringido el artículo 139°, incisos 2), 8), 9) y 20) de la Constitución Política del Estado. Tales dispositivos hablan de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, del principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, de la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos y del principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. Ninguna de dichas disposiciones tiene incidencia

alguna con el que tema que se trata. 4. El recurso de casación no consiste en una formulación de denuncias sobre infracciones normativas sin relación alguna con la causa que se debate. Hay la necesidad de indicar cómo esa infracción normativa que se ha denunciado ha sido la justificación esencial en la decisión que se impugna. Ello supone hacer un juicio de relevancia sobre los preceptos jurídicos que se invocan, a fin de vincularlos con el fallo recurrido de forma tal que se pueda señalar razonadamente que de haberse tenido en cuenta otro hubiera sido el pronunciamiento. 5. En el presente caso, ello no ocurre, pues, como se observa, todas las disposiciones denunciadas hacen alusión distinta a la ratio decidendi de la sentencia impugnada, por lo que tales denuncias deben ser descartadas. **Tercero. El título** 6. A pesar de ello, se advierte que hay cuestionamiento al título para poseer de la demandada. Al respecto, debe señalarse lo que sigue: a) El segundo principio vinculante del Cuarto Pleno Casatorio Civil señala: "Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer". La disposición es absolutamente clara para concluir que en este tipo de procesos se resuelve sobre el derecho a poseer y no sobre la propiedad. b) En lo que concierne al título, el referido precedente informa que este no debe entenderse como sinónimo de documento, sino que alude a "cualquier acto jurídico". Si bien, como se advierte, utiliza un término limitante que fija sus fronteras en la circunscripción del acto jurídico, ello no es así, pues debe tenerse en cuenta este precedente con el considerando que lo motiva, apreciándose en el fundamento 61 de la sentencia plenaria que no solo se alude al "acto", sino también al "hecho" y de ello deriva que el título no solo esté fijado por la fuente negocial voluntaria, sino también por la fuente legal. c) Es de tal manera como ha respondido la sentencia impugnada y es una decisión posible de aceptar por la razonabilidad de los hechos que se expusieron en la recurrida y la compulsa de lo dicho en el Cuarto Pleno Casatorio Civil. **Cuarto. Conclusión** No habiéndose infringido disposición normativa alguna, no es posible amparar el recurso de casación. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pascual Huapaya Atencio**; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 6 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con Anita Elena Quispe Huapaya por Antonio Víctor Huapaya Atencio, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

1 Página 177
2 Página 127
3 Página 69
4 Página 14
5 Página 29
6 Páginas 38
7 Página 90
8 Ver página 56 del cuaderno formado

C-2136197-125

CASACIÓN Nº 1773-2020 MOQUEGUA

Materia: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el gerente general de la demandante **Empresa Constructora Wong S.A.C.**, de fecha quince de octubre de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte[2], mediante la cual se **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve[3], que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la empresa recurrente con dicha sentencia de vista; y, **4)** La empresa recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la empresa recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la empresa recurrente denuncia casatoriamente: **I) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 194 y 197 del Código Procesal Civil.** Sustenta los siguientes argumentos: La sentencia de vista no se encuentra acorde con la realidad de los autos del proceso, ya que en el escrito de demanda, en el numeral 3.2, se explicó que el CD ofrecido demuestra que ha cumplido con todo lo acordado conforme al contrato que suscribió con la demandada, demostrándose falta de valoración de prueba, asimismo, el CD ofrecido es prueba fundamental del cumplimiento integral de las obligaciones a su cargo, siendo que el a quo no advirtió sobre dicho CD ni la parte demandada ha contradicho la prueba en su contestación, por lo que, debió considerarse como un reconocimiento de verdad de los hechos alegados; no obstante, la juzgadora expresó que no se encuentra acreditado el cumplimiento y en el numeral doce de la sentencia de vista se hace una mala interpretación de la norma cuando indican que en segunda instancia no se pudo solicitar el peritaje de oficio al CD presentado, cuando la norma no indica ello. **II) Infracción al debido proceso en su modalidad de vulneración al derecho de motivación de resoluciones contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los incisos 3 y 6 del artículo 50 y los incisos 3 y 4 el artículo 122 del Código Procesal Civil.** Sustenta los siguientes argumentos: La sentencia de vista afecta el derecho al debido proceso por contravenir a los elementos de una sentencia debidamente motivada, no valorando la prueba que demuestra el cumplimiento de sus obligaciones, asimismo, no se ha tomado en cuenta el artículo 1361 del Código Civil que recoge el principio pacta sunt servanda. Por lo que, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por la empresa recurrente, se tiene que no existen la infracciones procesales que alude, ya que se ha limitado a señalar que en la sentencia de vista existió una falta de valoración del CD ofrecido en la demanda así como la falta de realización de una prueba pericial de oficio respecto al mismo;

sin embargo, la Sala Superior, acertadamente, ha establecido que conforme a la cláusula novena del contrato de elaboración de proyectos y construcción[4], las partes pactaron que, en el supuesto que la demandante no ejecute el proyecto, la demandada debía abonar el costo real de la elaboración del proyecto dentro del plazo de tres años contados **a partir de la resolución de mutuo acuerdo del contrato de construcción**, concluyendo que, **en autos no se evidencia que las partes hayan celebrado el contrato de mutuo disenso**; por lo que, la alegación referida a la falta de valoración del CD ofrecido y la falta de realización de prueba pericial de oficio al mismo, no es trascendente para la solución de la controversia, **no pudiendo darle al contrato una interpretación distinta a lo pactado entre las partes como pretende la empresa recurrente**, más aún si esta sede casatoria no es el espacio para revalorar medios probatorios, por ser un recurso esencialmente de derecho que busca su correcta aplicación al caso concreto. **OCTAVO.-** En cuanto a la vulneración a la motivación, como parte del debido proceso, denunciada por la empresa recurrente tenemos que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[5]; por tanto, en la sentencia de vista materia de impugnación no se ha afectado el mencionado derecho, al verificarse que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró infundada la demanda. Razones por la cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones normativas y procesales que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el gerente general de la demandante Empresa Constructora Wong S.A.C., de fecha quince de octubre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa Constructora Wong S.A.C. contra la Asociación de Vivienda Residencial Las Acacias, sobre cumplimiento de contrato; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán.** SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 3 del cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema.
2 Ver página 307 del expediente.
3 Ver página 265 del expediente.
4 Ver página 6 del expediente.
5 STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3

C-2136197-126

CASACIÓN Nº 1786-2021 AREQUIPA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por los demandantes **ROSA OFELIA NÚÑEZ HUERTAS DE VARGAS Y MOISÉS RAÚL VARGAS DÍAZ** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 20, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 12, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que declaró infundada su demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que los demandantes apelaron la sentencia de primer grado. **SÉTIMO.-** Más bien, para verificar la concurrencia de los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del citado artículo, antes es necesario describir las infracciones en las que la sentencia impugnada habría incurrido; las cuales son: (i) **La contravención al artículo 197° del Código Procesal Civil**, referida a la valoración conjunta de los medios probatorios. Los demandantes sostienen que los medios probatorios ofrecidos en su demanda (como son: las escrituras públicas que contienen los actos objeto de nulidad, las inscripciones de dichos actos en los registros públicos, el contrato privado de fecha 21 de noviembre de 2009 que demostraría que la intención fue enajenar únicamente el primer nivel de dicho bien, los contratos de alquiler de personas que reconocen la división de pisos, el auto-valúo que acreditaría el valor total de bien y, el plano y memoria descriptiva), así como la inspección judicial y la conducta procesal de las personas que no declararon, no fueron valorados ni merituados en forma conjunta. (ii) **La vulneración del artículo 219, inciso 8) del Código Civil**, que regula la nulidad por contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Los recurrentes señalan que celebraron con los demandados el contrato de

compraventa objeto de nulidad con el único propósito de transferir el "primer nivel" del inmueble ubicado en la calle Huamachuco, mas no con la intención de enajenar también el "segundo nivel" del referido inmueble. Por tanto, los demandados, al haber registrado toda la propiedad de tal bien a su nombre y, posteriormente, a nombre de su hija (vía anticipo de legítima), han transgredido el mencionado dispositivo legal, así como los enunciados normativos de los artículos 1362 (principio de buena fe), 1447 (lesión) y 1954 (enriquecimiento sin causa) del Código Civil. (iii) **La vulneración del artículo 103 de la Constitución Política del Perú**, referido a que la Constitución no ampara el abuso del derecho. Refieren que se encuentra acreditado el abuso de derecho. **OCTAVO.-** Con relación a la causal descrita en el **numeral i)** no puede prosperar, debido a que la los recurrentes no han demostrado que la valoración de dichos medios probatorios incidirá directamente en el sentido de lo resuelto. Más aún, si los jueces de segunda instancia establecieron que en el contrato objeto de nulidad no existe falta de manifestación de voluntad y que no se encuentra acreditado que los recurrentes sólo querían vender parte del inmueble transferido (aspectos que no han sido rebatidos por los mismos en esta sede casatoria). Además, el propósito de los demandantes es que esta Sala Suprema reexamine las pruebas valoradas por dichos jueces, lo cual, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **NOVENO.-** Con relación a la causal descrita en el **numeral ii)**, los jueces de segunda instancia establecieron que en el presente caso no se configuran las causales de nulidad invocadas por los demandantes; sin embargo, los recurrentes no rebaten ni desvirtúan dicho argumento de la Sala Superior; por el contrario, se limitan a señalar que se habría transgredido las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. **DÉCIMO.-** Con relación a la causal descrita en el **numeral iii)** también devine en inviable, debido a que los recurrentes no precisan de forma concreta en qué habría consistido dicho abuso de derecho ni cómo incidiría ello en el fallo. **DÉCIMO PRIMERO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388°, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave de motivación o de alguna grave infracción normativa o apartamiento inmotivado de precedente vinculante para poder conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues los recurrentes señalan que su pretensión impugnatoria es la nulidad de la sentencia de vista; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **ROSA OFELIA NÚÑEZ HUERTAS DE VARGAS Y MOISÉS RAÚL VARGAS DÍAZ** contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Gregoria Cáceres Huamani sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-127

CASACIÓN Nº 1788-2021 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios quinientos ochenta y nueve, por **Chi Hung Poon Wu,** contra de la resolución de vista de fecha quince de octubre de dos mil veinte, obrante en folios quinientos cincuenta y ocho, que **confirma** la resolución apelada de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve obrante en folios cuatrocientos treinta y tres, que declara **nulo todo lo actuado y concluido el proceso** por invalidez insubsanable de la relación procesal, al haber caducado el derecho del demandante. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, se aprecia que el ahora recurrente no consintió la resolución final de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente: **A) Infracción normativa del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política, 50 inciso 6, 121, 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**: sostiene que ambas resoluciones impugnadas incurren en un criterio reduccionista según el cual la impugnación en los términos concebidos en el artículo 92 del Código Civil es la única vía a través de la cual resulta posible refutar los vicios de que adolecen los acuerdos emitidos por una asociación civil; asimismo, desconocen y derogan la tutela prevista para los vicios de invalidez a que aluden los artículos 219 y 221 del Código Civil, que coexisten con la prevista en el artículo 92 del Código Civil. Por estas razones, la doctrina mayoritaria considera que la postura del V Pleno Casatorio resulta insostenible en el ordenamiento jurídico peruano. El razonamiento del juez no solo violenta la observancia del debido proceso, sino también el principio dispositivo del proceso civil, según el cual el juez no puede modificar el petitorio, ni los fundamentos de hecho alegados por las partes, porque restringe y elimina la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **B) Inaplicación de la Quinta y Sexta disposición complementaria del Decreto Legislativo Nº 1049 del Notariado**: en la presente litis, tratándose de una demanda de nulidad absoluta de acto jurídico asociativo, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente y fin ilícito provenientes de inscripción registral obtenida con título falsificado, precisamente por adolecer de ineficacia estructural o de nulidad absoluta, la norma legal de caducidad aplicable para la interposición de estas acciones judiciales se encuentra contenida en la quinta y sexta disposición complementaria del Decreto

Legislativo Nº 1049 del Notariado. **SÉTIMO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **A)**: la Sala Superior ha justificado la pertinencia del artículo 92 del Código Civil al caso concreto manifestando que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han establecido que es la norma especial para efectos de resolver la impugnación de los acuerdos a los que se arriben en las asambleas generales, la que comprende también los supuestos de nulidad previstos en el artículo 219 del Código Civil, siendo ello así porque, de acuerdo al principio general del derecho de que la norma especial rige antes que la norma general, estando a que el supuesto del citado artículo 92 regula más específicamente y mejor la resolución de un conflicto de una persona jurídica no lucrativa, se concluye que el asociado no tiene sino a su favor la acción especial de impugnación de acuerdo señalado en dicha norma y no la acción de nulidad que está reservada para la generalidad de actos jurídicos. Por consiguiente, no se aprecia la infracción normativa denunciada en este extremo del recurso, por lo que no se cumple, en rigor, con la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Absolviendo la denuncia contenidas en el apartado **B)**: el recurrente no acredita en qué modo la aplicación de las normas que invoca (quinta y sexta disposiciones complementarias del Decreto Legislativo Nº 1049) a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito, incidiría en el sentido del fallo ahora impugnado; nótese que las normas a que alude el recurrente regulan un trámite administrativo de anotación preventiva ante los Registros Públicos en el caso de inscripciones sustentadas en escrituras públicas en las que presumiblemente se habría suplantado al o a los otorgantes, lo que no puede enervar el argumento esencial del fallo de vista impugnado, en cuanto la pretensión del demandante habría caducado, conforme a lo establecido en el artículo 922 del Código Civil. Por consiguiente, este extremo del recurso también debe desestimarse, ya que no satisface el requisito del artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** interpuesto, a folios quinientos ochenta y nueve, por Chi Hung Poon Wu, contra la resolución de vista de fecha quince de octubre de dos mil veinte, obrante en folios quinientos cincuenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Chi Hung Poon Wu contra Héctor Henry Chumbinumi Rivas y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Por impedimento de las señoras Juezas Supremas Bustamante Oyague y Echevarría Gaviria, integran esta Sala Suprema los Magistrados Supremos Yalán Leal, Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-128**

CASACIÓN Nº 1794-2020 SULLANA

Materia: Petición de herencia

Estando a que la accionante ha hecho referencia a la fuente de la prueba (expediente Nº 00966-2019 sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial) y que el expediente ya obra en autos como acompañado, se hace necesario que en uso de la facultad establecida en el artículo 194° del Código Procesal Civil, el Juez admita el expediente citado como medio probatorio de oficio, cuidando que su actuación se haga respetando el contradictorio, conforme los lineamientos establecidos en el X Pleno Casatorio Civil.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil setecientos noventa y cuatro - dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad en parte con el dictamen fiscal, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Marilu Jiménez Herrera en representación de su menor hija de iniciales **F.X.Z.J.**[1], contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2020[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2019[3], que declaró improcedente la demanda. II. ANTECEDENTES **1. Demanda** Mediante escrito de fecha de ingreso 26 de octubre de 2018, Marilu Jiménez Herrera en representación de su menor hija de iniciales **F.X.Z.J.**, interpuso demanda de petición de herencia contra: Félix Hiroito, Félix Manuel Alejandro y Félix Armando Zapata Zarate, herederos de Félix Raúl Zapata Aguirre, a fin que declare como heredera a la menor de iniciales F.X.Z.J. en calidad de hija del causante, por haberse ignorado su legítimo derecho en el proceso de sucesión intestada. Fundamentos de la demanda: - Conforme lo acredita con la copia certificada literal de la sucesión intestada de su conviviente y padre de su menor hija, Félix Raúl Zapata Aguirre, tramitada y solicitada el 1 de agosto de 2016, se declararon como únicos y universales herederos a: Félix Hiroito, Félix Manuel Alejandro y Félix Armando Zapata Zarate, inscrita en la partida 11078935 del Registro de Sucesiones de Sullana. - Conforme acredita con la partida de nacimiento de su menor hija, esta es hija del causante. - En el expediente penal Nº 1445-2012, que se tramita ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Catacaos, sobre homicidio culposo en agravio del causante, se han realizado depósitos por veinticinco mil soles (S/ 25,000.00) a favor de los codemandados como únicos y universales herederos, habiendo excluido a su menor hija. 2. Contestación de la demanda Por escrito de fecha de ingreso 26 de diciembre de 2018[4] , **Félix Hiroito, Félix Manuel y Félix Armando Zapata Zárate,** contestaron la demanda, señalando que: - La menor no ha sido reconocida por su padre, siendo que en su partida de nacimiento solo aparece como declarante su madre, por lo que dicho documento no es suficiente para acreditar el entroncamiento familiar consanguíneo. - La señora Marilu Jiménez Herrera no ha sido conviviente de su padre, en tanto su madre Rosa Zárate Benavidez ha sido la pareja de su padre hasta el último de sus días - En cuanto al proceso señalado, han sido varias las personas agraviadas, por lo que los depósitos son repartidos entre todos, más no se ha verificado la real existencia de los depósitos en mención. **3. Sentencia de primera instancia** El Juez mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, declaró improcedente la demanda; por cuanto del acta de nacimiento de la menor, nacida el 28 de abril de 2006, se advierte que la declaración de nacimiento lo hace la misma madre, consignándose como datos del padre a Félix Raúl Zapata Aguirre, pero este, no expresa declaración de reconocimiento, menos ha firmado el acta. **4. Apelación** Por escrito de fecha 13 de noviembre de 2019[5], **Marilu Jiménez Herrera,** interpone recurso de apelación bajo los siguientes argumentos centrales: - No se ha tenido en cuenta que en caso de menores de edad se debe atender al interés superior de la niña y adolescente. - Sostiene que el Juez ha permitido que no se actúen los medios probatorios consistentes en testimoniales, pese a que su asesor legal no tiene poderes especiales para desistirse de medios probatorios. Agrega que igual agravio ocurre cuando resuelve tener por no presentados una serie de medios probatorios entre ellos la copia simple del documento nacional de identidad de la menor. - Con fecha 31 de julio de 2019 ha presentado una demanda de filiación contra los herederos de Félix Raúl Zapata Aguirre, con el objeto que se establezca que este es padre de su menor hija. El caso se está tramitando ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana (Expediente 00966-2019), el mismo que se ofrece como nuevo medio probatorio. **5. Sentencia de vista** La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2020, resolvió confirmar la apelada. Fundamentos: - La accionante sostiene que la menor es hija del causante, pero ello no basta para acreditar el vínculo de parentesco por consanguinidad en línea recta entre el causante y el que pretende ser incorporado a la masa hereditaria, sino que además este último debe haber sido reconocido por el causante, situación que no ocurre en el presente caso, conforme se advierte de la partida de nacimiento. - Si bien la parte accionante ha iniciado un proceso de filiación a efectos de acreditar la relación de parentesco entre el causante y la menor, también es cierto que la causa no tiene calidad de cosa juzgada conforme se advierte del sistema integrado judicial, toda vez que el mismo se encuentra en trámite, resultando un derecho expectaticio que por ahora no puede tomarse como verdadero. III. RECURSO DE CASACIÓN Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2021, ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: **infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes**. IV. FUNDAMENTOS Primero. El debido proceso El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión , en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez

imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Segundo. Cuestiones previas 1. Al ser la pretensión demandada una de petición de herencia, la peticionante debe acreditar tener la calidad de heredero. 2. Ambas instancias han determinado que tal calidad no está acreditada, pues de la partida de nacimiento de la menor de iniciales **F.X.Z.J.** no consta reconocimiento efectuado por el causante. 3. Al momento de interponer el recurso de apelación, la recurrente hizo de conocimiento de la Sala Superior que con fecha 31 de julio de 2019 había interpuesto una demanda de filiación contra los herederos de Félix Raúl Zapata Aguirre, con el objeto que se establezca que este era el padre biológico de su menor hija, expediente Nº 966-2019-0-3101-JP-FC-02. Asimismo, con escrito de fecha 19 de agosto de 2020 (página 196), la recurrente adjuntó la resolución Nº 2, de fecha 19 de febrero de 2020, emitida en el expediente citado, que resolvía tener por no formulada la oposición al mandato judicial de paternidad y que se pasen los autos para emitir sentencia. Tercero. Análisis del caso 4. Esta Sala Suprema mediante resolución que declaró procedente el recurso de casación materia de análisis, ordenó cursar oficio al Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, a fin que remita el expediente 966-2019-0-3101-JP-FC-02 sobre filiación. 5. Revisado el expediente en cuestión, se tiene que: (i) la demanda de filiación se interpuso el 31 de julio de 2019; (ii) por resolución Nº 2 del 19 de febrero de 2020, se emitió el auto que declara tener por no formulada la oposición al mandato judicial de paternidad; (iii) se emitió sentencia el 16 de abril del 2021, declarando al extinto Félix Raúl Zapata Aguirre como padre biológico de la menor de iniciales F.X.Z.J.; (iv) mediante resolución Nº 7 de fecha 20 de mayo de 2021, se resolvió declarar firme y consentida la sentencia del 16 de abril de 2021. 6. De lo expuesto se advierte que a la fecha en que la Sala Superior emitió pronunciamiento, 28 de agosto de 2020, en el proceso de filiación no se contaba con sentencia, pues está recién se dio el 16 de abril de 2021, y mucho menos con decisión firme y consentida, pues esto recién sucedió el 20 de mayo de 2021. 7. En ese sentido, se puede concluir que la Sala Superior analizó de manera correcta la causa pues no podía considerar como cierta una decisión que aún no contaba con la calidad de consentida; empero, debe de ampararse el recurso de casación, a fin que ambas instancias de mérito tomen en cuenta lo ya decidido en el proceso de filiación que resulta de vital trascendencia para las resultas de este caso. 8. Estando a que la accionante ha hecho referencia a la fuente de la prueba (expediente Nº 00966-2019 sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial) y que el expediente ya obra en autos como acompañado, se hace necesario que en uso de la facultad establecida en el artículo 194° del Código Procesal Civil, el Juez admita el expediente citado como medio probatorio de oficio, cuidando que su actuación se haga respetando el contradictorio, conforme los lineamientos establecidos en el X Pleno Casatorio Civil. V. DECISIÓN Por estos fundamentos y aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Marilú Jiménez Herrera en representación de su menor hija de iniciales **F.X.Z.J.**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2020; **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2019; **ORDENARON** que el juez de la causa vuelva a emitir pronunciamiento tomando en cuenta el expediente 00966-2019-0-3101-DP-FC-02 que obra en adjunto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con Félix Raúl Zapata Aguirre y otros, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. **S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

[1] Página 226
[2] Página 209
[3] Página 149
[4] Página 49
[5] Página 163

C-2136197-129

CASACIÓN Nº 1810-2020 LAMBAYEQUE

Materia: Filiación Extramatrimonial
Atendiendo a sus facultades tuitivas, el Juez se encuentra en la potestad de requerir al demandante que precise su petitorio, al advertir en la demanda la presencia de los supuestos de hecho necesarios.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**: vista la causa número 1810-2020, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO En el presente proceso de filiación extramatrimonial, **Delicia Dávila Quiroz** interpone recurso de casación a fojas trescientos veintiocho, contra la sentencia de vista de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veinte, que resolvió **confirmar** la sentencia (Resolución número veintisiete) de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (folios doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y uno), que declara **improcedente** la demanda interpuesta por Delicia Dávila Quiroz; con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES** 2.1. Demanda El dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito obrante a fojas veintiséis (subsanado a fojas cuarenta y uno), Delicia Dávila Quiroz interpuso demanda de filiación extramatrimonial; fin que se declare el reconocimiento judicial de paternidad entre la accionante y don Antonio Dávila Dávila, fallecido el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; argumentando que: - Precisa la demandante ser hija biológica de don Antonio Dávila Dávila, fallecido el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, esto por cuanto producto de las relaciones extramatrimoniales con su madre María Natividad Quiroz procrearon a la recurrente, sin embargo, por razones personalísimas y ciertas desavenencias con su madre, don Antonio Dávila Dávila ha omitido declararla e inscribirla oportunamente como su hija biológica, razón por la que la recurrente **fue inscrita su fecha de nacimiento en la partida Nº 253 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a raíz de una orden judicial consignándose como su padre a don Fabián Dávila Quiroz**. - Sus medios hermanos, hoy demandados, y toda la familia tenían pleno conocimiento de que la recurrente es hija biológica de don Antonio Dávila Dávila, versión que se acredita fehacientemente con reconocimiento extrajudicial de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la cual Giovanny Alexis Dávila Gonzales y el menor de iniciales J.J.D.G. debidamente representado por su madre María Raquel Gonzales Gonzales, reconocen que efectivamente la recurrente resulta ser hija biológica de don Antonio Dávila Dávila. **2.2. Contestación de la Demanda** Mediante escrito obrante a fojas cincuenta y nueve, la parte demandada Yuneiry Vanessa Dávila Urbina y Rony Antonio Dávila Peña contestaron la demanda negándola en todos sus extremos, argumentando que: - Se evidencia un interés económico desmedido por parte de la demandante, por cuanto conoce de la herencia importante que dejó su padre; en más, la demandante ya cuenta con una identidad reconocida en proceso judicial, no siendo ajustada a derecho su petición. - La demandante en ningún momento ha tenido contacto con su padre y menos con ellos, incluso conocía de su estado de salud grave y nunca se interesó si quiera en visitarlo al hospital. **2.3. Punto Controvertido** Mediante resolución número cinco de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas ochenta y cinco), se fijó como punto controvertido: - Determinar si existe nexo biológico entre el extinto Antonio Dávila Dávila y la demandante Delicia Dávila Quiroz. **2.4. Sentencia de Primera Instancia** El ocho de julio de dos mil diecinueve, mediante resolución número veintisiete, obrante a fojas doscientos setenta y siete, el Juzgado Especializado de Familia Permanente - Modulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró **improcedente** la demanda sobre Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial, y deja a salvo el derecho de la accionante, para que lo haga valer con sujeción al debido proceso y en su oportunidad; señalando que: - En este orden de ideas y respecto a la demanda incoada en autos, se advierte que, si bien la señora Delicia Dávila Quiroz solicita el reconocimiento judicial de filiación de paternidad, existente entre la misma y el fallecido don Antonio Dávila Dávila [supuesto padre biológico], con lo cual queda claro cuál sería su petitorio; sin embargo; dicho **petitorio no guarda relación lógica y coherente**, resultando por tanto **incompatible con sus fundamentos de hecho**, pues la demandante refiere que fue inscrita en la partida número 253 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a raíz

de una **orden judicial consignándose como su padre al señor Fabián Dávila Quiroz**, adjuntando para ello a folio cinco dicha documental y donde efectivamente se corrobora que con fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta, mediante oficio remitido por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de esta Provincia, se ordenó la inscripción del nacimiento de la accionante acaecido el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo su madre, la señora María Natividad Quiroz y su señor padre, el señor Fabián Dávila Guevara, es decir **la demandante se encuentra reconocida** y tiene como a su padre al señor Fabián Dávila Guevara, persona distinta al demandado difunto Antonio Dávila Dávila, por lo que contando la demandante con una filiación perfectamente válida como la descrita, no puede ser posible otra filiación, es decir no se puede solicitar una filiación sobre otra filiación, **debiendo la demandante haber accionado** en todo caso y en primer término **una impugnación de paternidad o negación de la misma**, conforme al artículo 399 del Código Civil descrito en los supuestos normativos de la presente resolución, pues de acuerdo al resultado de ello, recién podría tener expedito su derecho a solicitar una filiación, pues como repetimos, ya cuenta con un reconocimiento filial entre la accionante y su padre, el señor Fabián Dávila Quiroz; consecuentemente la demanda incoada en autos deviene en improcedente. **2.5. Recurso de Apelación** Mediante escrito de fojas doscientos ochenta y cuatro, la demandante Delicia Dávila Quiroz, apeló la citada sentencia, argumentando que: (i) Al haber demostrado fehacientemente con la prueba de ADN que es hija biológica de Antonio Dávila Dávila, lo que correspondía es que el juzgador declare de oficio la nulidad de la partida de nacimiento número 253 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, inscrita por orden judicial en la que se consigna como su padre a Fabián Dávila Quiroz. (ii) Conforme regula el artículo 220 del Código Civil, al ser la nulidad manifiesta se debió declarar la nulidad absoluta, ya que el señor Fabián Dávila Quiroz resulta ser su abuelo paterno. 2.6. Resolución de Segunda Instancia El nueve de marzo de dos mil veinte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió la resolución de vista de fojas trescientos veinte, mediante la cual resuelve **confirmar** la sentencia (Resolución número veintisiete) de fecha ocho de julio del dos mil diecinueve (folios doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y uno) que declara **improcedente** la demanda interpuesta por Delicia Dávila Quiroz; con lo demás que contiene; bajo los siguientes argumentos: - Conforme consta a folios cinco, la actora en el año mil novecientos ochenta, cuando contaba con trece años de edad, fue inscrita en la Municipalidad Provincial de Chiclayo por orden judicial. En el acta de nacimiento se consignó como su padre a Fabián Dávila Guevara. No puede pretender la demandante obtener nueva declaración judicial de paternidad, buscando que sea otra persona la que figure en el acta de nacimiento como su padre. - La nulidad manifiesta que reclama la apelante no se puede ejercitar en el caso de autos, por cuanto el acta de nacimiento no es un negocio jurídico regulado por el ordenamiento civil ordinario. En un acto administrativo que tiene sus propias reglas para obtener su nulidad. A ello se agrega que dicho acto deriva de un mandato judicial, al que no se pueden aplicar las reglas de la nulidad manifiesta que regula el artículo 220 del Código Civil. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante escrito de fojas trescientos treinta, la demandante Delicia Dávila Quiroz interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, por las siguientes infracciones: a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 197 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia adolecen de motivación, por cuanto se sustentan en un argumento subjetivo, deviniendo en incongruente, al no haberse emitido un razonamiento lógico jurídico con relación a los fundamentos de su recurso de apelación. Si bien es cierto, la recurrente solicitó como pretensión el reconocimiento judicial de filiación de paternidad existente entre la referente y quien en vida fue su padre Antonio Dávila Dávila, dicho hecho ha sido debidamente acreditado con la Prueba de ADN, en tal sentido el juzgador debió actuar de oficio y declarar la nulidad absoluta de la Partida 253 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo por ser manifiesta, con lo cual se puede concluir que se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales contraviniendo el debido proceso. Agrega que, las instancias de mérito no han realizado una valoración integral de los medios de prueba, infringiendo el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues no han tenido en consideración que dichos medios probatorios acreditan en forma fehaciente la pretensión postulada. b) **Infracción normativa del artículo 220 del Código Civil.** Indica que con la Prueba de ADN se ha acreditado que la recurrente resulta ser la hija biológica de quien en vida fue Antonio Dávila Dávila, por lo que el juzgador debió declarar de oficio la nulidad absoluta de la Partida 253 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, mediante la cual se inscribe el nacimiento de la recurrente consignándose como su padre al señor Fabian Dávila Quiroz. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en error al declarar improcedente la demanda de filiación extramatrimonial. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por Ley Nº 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. **Tercero.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Cuarto.-** Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna[1]. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.[2] **Quinto.-** Que, uno de los aspectos de éste derecho dentro proceso es el referido a la prueba, "ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos"[3]. **Sexto.-** Que, siendo ello así, debe tenerse presente que el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión". En ese sentido, debe entenderse que el Juez se encuentra en la obligación de atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil. **Sétimo**.- Que, en el caso de autos, se advierte que la parte recurrente invoca como sustento de sus infracciones normativas (tanto material como procesal) que no se ha analizado debidamente la prueba de ADN obrante en autos, ya que haberlo hecho se habría declarado de oficio la nulidad de la Partida 253 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, mediante la cual se inscribe el nacimiento de la recurrente consignándose como su padre al señor Fabian Dávila Quiroz. Octavo.- Que, sin embargo, se advierte que la Sala revisora ha señalado que lo peticionado por la demandante no guarda coherencia lógica con sus argumentos de hecho, puesto que, la demandante al estar reconocida por Fabián Dávila Guevara, persona distinta al demandado difunto Antonio Dávila Dávila, ya ostenta una filiación perfectamente válida, no siendo posible otra filiación, sino que en todo caso debió interponer una impugnación de paternidad, de conformidad con el artículo 399 del Código Civil. **Noveno**.- Que, en este punto, esta Sala Suprema resalta la importancia del derecho a la identidad de la demandante, defina por Carlos Fernández Sessarego como "un preponderante intereses existencial que merece tutela jurídica. Es una situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene el derecho a ser representado fielmente en su proyección social. Tiene derecho a que se le reconozca y defina en su "verdad personal", tal cual es, sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o

desnaturalizaciones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás en cuanto lo hacen ser "él mismo" y no "otro". El derecho a la identidad supone la exigencia del respeto de la propia biografía, con sus luces y sus sombras, con lo que exalta y con lo que degrada"[4] Décimo.- Que, en virtud a lo señalado, es posible advertir que las instancias de mérito no han actuado ejerciendo sus facultades tuitivas en el caso de autos, debido a que, ha sido la propia demandante quien en su escrito de demanda de filiación extramatrimonial ha puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional que previamente fue inscrita su fecha de nacimiento en la partida número 253 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a raíz de una orden judicial consignándose como su padre a don Fabián Dávila Quiroz; de modo que, se debió requerir a la demandante que precise su petitorio, esto es, si pretende o no impugnar el reconocimiento efectuado por Fabián Dávila Quiroz de conformidad con el artículo 399 del Código Civil, acumulando la pretensión de filiación extramatrimonial, y no obligar a la demandante a iniciar un nuevo proceso en el que se cuestione la filiación ya declarada para luego interponer nuevamente un proceso de filiación extramatrimonial, lo cual es manifiestamente un despropósito que atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva. Décimo Primero.- Que, dicho ello, al haberse acreditado la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la infracción denunciada merece ser estimada, y disponerse el reenvío de los autos al Juzgado de origen para que proceda en el ejercicio de sus facultades con lo expuesto en el considerando que precede. Asimismo, es necesario precisar que el Informe Pericial emitido por Biolinks de fecha once de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos dieciséis, por su trascendencia en el proceso mantendrá su eficacia y valor probatorio. VI. DECISIÓN Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 inciso 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, resuelve: **6.1.** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Delicia Dávila Quiroz a fojas trescientos veintiocho; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha nueve de marzo de dos mil veinte a fojas trescientos veinte, expedida por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas doscientos setenta y siete, su fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, y **Nulo** todo lo actuado hasta fojas cuarenta y dos inclusive, a cuyo estado se repone el proceso, quedando subsistente el Informe Pericial obrante a fojas doscientos dieciséis. **6.2.** ORDENARON que el juez de la causa proceda conforme a sus atribuciones y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución. **6.3.** DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; notificándose; en los seguidos por Delicia Dávila Quiroz con Giovanny Alexis Dávila Gonzáles y otros, sobre filiación extramatrimonial; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Salazar Lizárraga. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

2 Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

3 STC EXP. Nº 01557-2012-PHC/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre de 2012.

4 Fernández Sessarego, Carlos. Derecho a la identidad personal. Lima: Instituto Pacífico, 2012, pág.117.

C-2136197-130

CASACIÓN Nº 1829-2019 AREQUIPA

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

La sentencia recaída en el proceso de interdicción no puede ser usada con fines de sustentar la nulidad del acto jurídico, atendiendo a que tiene carácter constitutivo y no declarativo de derechos, menos aún efectos retroactivos.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**: vista la causa número 1829-2019, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico la demandante **Noelia Lorena Barreda Rodríguez** interpone recurso de casación a fojas quinientos nueve, contra el auto de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, que resolvió **revocar** la Resolución número cuarenta y dos, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, copiada a folios cuatrocientos siete, en el extremo apelado que declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva de la acción, propuesta por los codemandados: Lily López Llasa y Vicente López Llasa; **reformando** tal extremo, declararon **fundada** dicha excepción, anularon todo lo actuado y dieron por concluido el presente proceso. **II. ANTECEDENTES 2.1. Demanda** El veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante escrito obrante a fojas trescientos diecisiete (modificado a fojas trescientos sesenta y dos), **Noelia Lorena Barreda Rodríguez,** interpuso demanda con las siguientes pretensiones: Primera Pretensión Principal: Nulidad del acto jurídico de compraventa y escritura pública número 7145 que lo contiene de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, celebrado entre Jesús Barreda Benavente a favor de Vicente López Llasa. Causales: artículo 219 incisos 1, 2, 4 y 8 del Código Civil. Segunda Pretensión Principal: Nulidad del acto jurídico de compraventa y escritura pública número 12979 que lo contiene de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, celebrado entre Vicente López Llasa a favor de Lily Zaida López Llasa. Causales: artículo 219 incisos 3, 4, 5 y 8 del Código Civil. Tercera Pretensión Principal: Nulidad del acto jurídico de compraventa y escritura pública número 4511 que lo contiene de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce, celebrado entre Lily Zaida López Llasa a favor de Jonathan Giovani Carnero Rivera. Causales: artículo 219 incisos 3, 4, 5 y 8 del Código Civil. Cuarta Pretensión Principal: Nulidad del acto jurídico de Mutuo con garantía hipotecaria contenida en la escritura pública número 4534 que lo contiene de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, celebrado entre Jonathan Giovani Carnero Rivera como deudor a favor de Gumercinda Lucila Neyra López como acreedora. Causales: artículo 219 incisos 4, 5 y 8 del Código Civil. Quinta Pretensión Principal: Nulidad del acto jurídico de Mutuo con garantía anticrética contenida en la escritura número 5037 que lo contiene de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, celebrado entre Jonathan Giovani Carnero Rivera como deudor a favor de María Luisa Salgado Paredes como acreedora. Causales: artículo 219 incisos 4, 5 y 8 del Código Civil. Sexta Pretensión Principal: Reivindicación del inmueble ubicado en el pasaje Castilla número trescientos treinta y uno, Yanahuara, Arequipa, incluidas las mejoras efectuadas de mala fe. Esta pretensión la dirige contra Vicente López Llasa quien se encuentra en posesión exclusiva del bien. Fundamenta su demanda en lo siguiente: - La demandante es heredera única y universal de su fallecido padre Jesús Barreda Benavente, según sentencia del diez de agosto de dos mil diez, inscrita en la partida número 11129202 del registro de sucesión intestada de los Registros Públicos de la Zona Registral XII, sede Arequipa. - Antes fue declarada curadora legal de su padre según sentencia del veintiséis de enero de dos mil siete, confirmada por sentencia del veintinueve de agosto de dos mil siete. - Afirma que ha tomado conocimiento en fecha reciente que el inmueble ubicado en el pasaje Castilla número trescientos treinta y uno, Yanahuara, Arequipa había sido transferido irregularmente el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete por su padre a favor de Vicente López Llasa, ante la notaría Gorky Oviedo Alarcón Cabe señalar que es imposible de haberse realizado dicha venta pues su padre en ese entonces estaba internado y casi en estado de coma en el Hospital de ESSALUD de Yanahuara. - Su padre ingresó por un accidente el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete al hospital, saliendo de alta hospitalaria el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y aun quedó internado convaleciente un mes, tal como lo demuestra la historia clínica. **2.2. Excepciones 2.2.1.** El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante escrito obrante a fojas siete del cuaderno de excepciones, **Vicente López Llasa** dedujo las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar activa, argumentando que: - De la demanda se tiene que los actos cuestionados fueron celebrados el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. En el caso de autos la acción para interponer la nulidad de ambos actos ha quedado prescrita pues han transcurrido más de dieciséis (16) años. - En el caso de autos el **plazo de interrumpió el tres de noviembre de dos mil quince fecha en que fue notificado con la demanda**, y han transcurrido en exceso los diez (10) años. - Si bien la demandante afirma haber tomado conocimiento recientemente de los actos materia de nulidad, ello no es argumento válido para que la acción prospere, pues no ha acreditado la fecha y el modo en que tomó conocimiento de estas, asimismo, al haberse inscrito los actos jurídicos están protegido por el principio de la publicidad registral. La inscripción fue el veintiséis de julio

de dos mil cinco. - Incluso si cuentan desde la inscripción, ha vencido en exceso, pues se habría cumplido el veintiséis de julio de dos mil quince, siendo notificados recién el tres de noviembre de dos mil quince. **2.2.2.** Mediante escrito de fojas seis del cuaderno de excepción, **Lily Zaida López Llasa** dedujo excepción de prescripción extintiva, bajo los siguientes fundamentos: - Respecto de la compraventa cuestionada en la que interviene fue celebrada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, esto es, hace dieciocho años, sobrepasando en exceso el plazo de diez años fijado en la ley. - Si bien la demandante afirma que fue nombrada curadora de su padre en el dos mil siete, ello no limita su capacidad para demandar la nulidad del acto jurídico, pues pudo promover la demanda en su calidad de hija. - El plazo de prescripción se interrumpe el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, es decir, luego de dieciocho (18) años. **2.3. Auto de Primera Instancia** El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante resolución número cuarenta y dos, obrante a fojas cuatrocientos siete, el Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró **infundadas** las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar del demandante, en consecuencia, saneado el proceso; bajo los siguientes argumentos: - **Excepción de Prescripción Extintiva deducidas por Vicente López Llasa y Lily López Llasa:** Que en el presente caso, se cuestiona, en esencia que desde que se celebró el acto jurídico cuya nulidad se pretende hasta la notificación con la demanda han transcurrido dieciocho (18) años; **sin embargo debe tenerse presente que la inscripción del acto jurídico materia de nulidad fue inscrito el veinticinco de julio de dos mil cinco ante los Registros Públicos, teniendo la demandante para ejercitar la acción hasta el día veinticinco de julio de dos mil quince**; de los actuados se advierte que **la demanda fue interpuesta el veintiuno de agosto de dos mil catorce, no habiendo vencido el plazo prescriptorio**, por lo que corresponde desestimar la excepción propuesta, de conformidad al Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, realizado en Lima, 2016; en el que se acordó que "En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la Ley, pero notificada después de trascurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción." - **Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante:** En el caso de autos la demandante es heredera de Jesús Barreda Benavente, y en tal sentido tiene interés económico, siendo que en etapa decisoria el Juez emitirá pronunciamiento sobre la existencia o no de la titularidad invocada. **2.4. Apelación** Mediante escritos de fechas veintiséis de abril de dos mil dieciocho y veintisiete de abril del mismo año, obrantes a fojas cuatrocientos catorce y cuatrocientos treinta y nueve, respectivamente, **Lily Zaida López Llasa y Vicente López Llasa** interponen recurso de apelación, invocando como agravios: - Se ha incurrido en error al considerar que no ha prescrito la acción para demandar la nulidad de las compraventas. - El plazo prescriptorio debe iniciarse desde el momento de la celebración de dichos actos jurídicos porque desde ese momento se podía demandar la nulidad de los mismos. - El Juez a quo ha considerado que el plazo de prescripción se ha interrumpido con la presentación de la demanda, pero no ha valorado debidamente el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil que señala que el **plazo de prescripción se interrumpe con la citación de la demanda**, por lo que debió concluir que a la fecha en la que los codemandados fueron notificados con la demanda ya había transcurrido en exceso el plazo de diez años que establece la norma. - El juzgador ha aplicado el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil realizado en Lima el año dos mil dieciséis, pero no ha tomado en cuenta que dicho pleno no es vinculante, y más aún, no ha motivado debidamente su decisión según se aprecia de la escueta motivación que aparece en la recurrida. **2.5. Auto de Segunda Instancia** El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la resolución de vista de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, resolviendo **revocar** la resolución número cuarenta y dos de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, copiada a folios cuatrocientos siete, en el extremo apelado que declara **infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción**, propuesta por los codemandados: Lily López Llasa y Vicente López Llasa; **reformando** tal extremo, declararon **fundada** dicha excepción, anularon todo lo actuado y dieron por concluido el presente proceso; bajo los siguientes argumentos: - En la recurrida, el juez a quo ha considerado que no se podría tomar como inicio del decurso prescriptorio la fecha de celebración de los actos jurídicos (tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente) **sino la fecha de inscripción en Registros Públicos dado que este acto habría dado publicidad a los mismos** y por ello la demandante, quien no participó en la celebración de dichos actos jurídicos, se encontraba en posibilidad de incoar la demanda. - Sin embargo, debe señalarse que **no podría tomarse en cuenta la fecha de inscripción en los Registros Públicos como lo ha considerado el juez a quo puesto que CUANDO SE CELEBRARON LOS ACTOS JURÍDICOS EL BIEN OBJETO DE LAS TRANSFERENCIAS NO SE ENCONTRABA INSCRITO, es más, NUNCA SE LOGRÓ INSCRIBIR DICHOS ACTOS JURÍDICOS**; en efecto, de la copia literal de la Partida Nº 11058675, copiada a folios trescientos seis, se aprecia que la **primera de dominio se inscribió recién el veintiséis de julio de dos mil cinco**, identificándose como propietaria a Lily Zaida López Llasa. Entonces: - **En cuanto al acto jurídico celebrado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete:** En el caso, se pretende la nulidad del acto jurídico de compraventa que se habría celebrado entre Jesús Barreda Benavente y Vicente López Llasa, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que la prescripción para estas personas comenzó a correr desde tal fecha. - Luego, debe tenerse en cuenta que en el proceso judicial, expediente número 3134-2005, se declaró **interdicto al celebrante Jesús Barreda Benavente** (véase folios doscientos sesenta y nueve y siguientes), por lo que **el plazo de prescripción se habría suspendido desde el inicio de dicho proceso judicial hasta la fecha de inscripción del nombramiento de su curador**, según lo establece el inciso 6 del artículo 1994 del Código Civil, esto es, desde el once de mayo de dos mil cinco hasta el treinta de noviembre de dos mil siete, (dos años con seis meses y diecinueve días). Asimismo, debe tenerse en cuenta que **el cargo de curador recayó en la ahora demandante Noelia Lorena Barreda Rodríguez quien era hija del interdicto**, siendo que este último falleció el dieciséis de octubre de dos mil ocho (véase folios cuatro), por lo que resulta de aplicación lo regulado en la segunda parte del artículo 1993 del Código Civil que establece que "la prescripción continúa contra los sucesores del titular del derecho." - Realizando el cómputo correspondiente, se tiene lo siguiente: desde el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete (inicio del decurso prescriptorio) hasta el veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de presentación de la demanda) habría transcurrido dieciséis (16) años con ocho (8) meses y dieciocho (18) días, menos el tiempo de suspensión (dos años con seis meses y diecinueve días), el plazo que habría transcurrido sería de catorce (14) años con un (1) mes y veintinueve (29) días. Por tanto, debe concluirse que el plazo de diez años que establece el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil **habría transcurrido en exceso, y por ello la acción habría prescrito.** - **En cuanto al acto jurídico celebrado el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho:** Se trata de una compraventa celebrada entre Vicente López Llasa y Lily Zaida López Llasa, contenida en la escritura pública número 12979, copiada a folios trescientos tres. Como se ha indicado, de la copia literal de la Partida número 11058675, copiada a folios trescientos seis, se aprecia que **nunca se inscribió este acto jurídico de compraventa puesto que la primera de dominio del inmueble se inscribió recién el veintiséis de julio de dos mil cinco, identificándose a Lily Zaida López Llasa como propietaria. Debe tenerse como inicio del decurso prescriptorio la fecha de celebración de dicho acto jurídico debido a que no se ha inscrito el acto jurídico**; por tanto, atendiendo a que la demanda fue presentada el veintiuno de agosto de dos mil catorce, debe concluirse que el plazo de diez años que establece el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil **habría transcurrido en exceso**, y por ello la acción también en este caso habría prescrito. - De otro lado, cabe señalar que ninguno de los apelantes ha esgrimido fundamento alguno sobre el extremo de la resolución que desestima la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto. **III. RECURSO DE CASACIÓN** La demandante **Noelia Lorena Barreda Rodríguez** mediante escrito de fojas quinientos nueve, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, por las siguientes infracciones: a) **Infracción normativa del artículo 1994 inciso 1 del Código Civil.** No se ha considerado que se trata de evitar injusticias y abusos en contra de una persona que se encuentra sin representante y curador legal que pueda defender sus derechos, pues lo contrario implicaría aceptar que los incapaces no tienen representantes y operaria la prescripción, dejándolos en total abandono, por eso, en estos supuestos debe suspenderse el decurso prescriptorio, por lo que si la demanda se interpuso el veintiuno de agosto de dos mil catorce se estaría dentro del plazo. b) **Infracción**

normativa del artículo 1994 inciso 6 del Código Civil. La Sala resta dos años, seis meses y diecinueve días aplicando incorrectamente la norma que regula la curatela de bienes para casos de desaparición de personas. Erróneamente se señala que el plazo de prescripción se habría suspendido desde el inicio del proceso de interdicción, hasta la inscripción del nombramiento del curador, empero no ha tomado en cuenta el supuesto descrito en el inciso seis. c) **Infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil.** No se ha tomado en cuenta que en el expediente 3134-2005 sobre interdicción se ha concluido que Jesús Barreda Benavente padecía de demencia senil desde mil novecientos noventa y cinco, y por tanto no podía firmar la minuta en mil novecientos noventa y siete. d) **Infracción normativa del artículo 2012 del Código Civil.** Indica que es precisamente por vía registral que ha tomado conocimiento del alcance de los actos jurídicos, es por ello que se debe tener en cuenta la fecha de conocimiento de los registros públicos y no la celebración del acto jurídico. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha vulnerado normas de derecho material al establecer que el cómputo del decurso prescriptorio inicia desde la celebración del acto jurídico. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término correspondería dilucidarse la infracción normativa procesal, empero, también es cierto que, en el caso de autos, la recurrente al describir las infracciones las sustenta en el mismo argumento central, esto es, debido a la demencia senil que padecía Jesús Barreda no podía firmar la minuta materia de nulidad, por tanto, no puede dejársele en total abandono; por tanto, las infracciones serán desarrolladas en forma conjunta. **Tercero.-** Que, la materia controvertida en autos esta referida a una excepción de prescripción extintiva, al respecto "la prescripción liberatoria se da, pues, cuando transcurre cierto tiempo sin que el titular de un derecho lo ejercite. Extingue la relación jurídica que tiene virtualidades en orden al Derecho positivo, pero deja subsistente una relación de Derecho natural, esto es, extingue la acción, o facultad de demandar judicialmente, pero deja intacta la obligación natural existente"[1]. Asimismo, esta prescripción exige la concurrencia de ciertos elementos, como son: i) el transcurso del tiempo previsto en la ley, ii) la inacción del titular del derecho y iii) la posibilidad de actuar, sin que se requiera para su configuración justo título ni buena fe[2]. **Cuarto.-** Que, en el caso de autos, como bien lo ha determinado la Sala Superior, no es posible iniciar el computo del decurso prescriptorio desde la fecha de inscripción en Registros Públicos, porque, lo que se aprecia inscrito es la primera de dominio, recién el veintiséis de julio de dos mil cinco, en la que se identificó a Lily Zaida López Llasa como titular del bien. Siendo ello así, efectos del cómputo respecto del acto jurídico de compraventa de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete celebrado entre Jesús Barreda Benavente a favor de Vicente López Llasa, el inicio del decurso prescriptorio comienza a correr desde tal fecha, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1993 del Código Civil, teniendo en cuenta además, la suspensión correspondiente en virtud del inciso 6 del artículo 1994 del mismo Código, por lo que el plazo de prescripción se habría suspendido desde el once de mayo de dos mil cinco, fecha de inicio del proceso de interdicción recaído en el Expediente número 3134-2005, hasta la inscripción de la sentencia designando a su curador, el treinta de noviembre de dos mil siete, continuando el decurso prescriptorio, incluso luego del fallecimiento del señor Barreda, atendiendo a que la prescripción continúa contra los sucesores del titular del derecho. De manera que, hasta el veintiuno de agosto de dos mil catorce, fecha en que se interpone la presente demanda de nulidad de acto jurídico, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por tanto, la acción ha prescrito. De igual manera, para el acto jurídico de compraventa del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, celebrado entre Vicente López Llasa a favor de Lily Zaida López Llasa, el inicio del decurso prescriptorio empieza a correr desde la celebración de dicho acto, pues lo que esta inscrito en Registros Públicos desde el veintiséis de julio de dos mil cinco es la primera de dominio, en la que básicamente se publicita al titular del predio, y no la celebración del acto, por tanto, hasta el veintiuno de agosto de dos mil catorce, fecha en que se interpone la presente demanda de nulidad de acto jurídico, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por tanto, la acción ha prescrito. **Quinto.-** Que, debe agregarse además que, lo argumentado por la parte recurrente respecto a la incapacidad de su padre desde el año mil novecientos noventa y cinco, como así habría concluido el Juez del proceso de interdicción, tampoco corresponde ser amparado, pues la sentencia recaída en el proceso de interdicción no puede ser usada con tales fines atendiendo a que tiene carácter constitutivo y no declarativo de derechos, menos aún efectos retroactivos. **Sexto**.- Que, finalmente, la recurrente alega infracción normativa del artículo 2012 del Código Civil, sin embargo, como se mencionó en los considerandos precedentes, no es posible aplicar este artículo al caso de autos, ya que los actos jurídicos materia de nulidad no obran inscritos en registros públicos. **Sétimo.-** Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado, al no apreciar que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal o material denunciadas. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **6.1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Noelia Lorena Barreda Rodríguez** a fojas quinientos nueve, en consecuencia, **NO CASAR** el auto de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, que **revocando** la resolución apelada del trece de abril de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, la **reforma** en dicho extremo y declara fundada dicha excepción, anula todo lo actuado y da por concluido el proceso. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Noelia Lorena Barreda Rodríguez con Vicente López Llasa y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

[1] Vargas Soto, Sheilah. Algunos apuntes respecto a la interrupción de la prescripción extintiva a propósito de la jurisprudencia de la Corte Suprema. En: La prescripción, caducidad y otras excepciones en la jurisprudencia. Lima: Instituto Pacifico.2018. Pág. 164

[2] Ídem.

C-2136197-131

CASACIÓN Nº 1836-2021 JUNÍN

Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, veintisiete de julio dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno[1], interpuesto por la demandada **María Alarcón de Meza**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los

aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que la parte recurrente, a través de su apoderada Esther Meza Alarcón, cumplió con interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme es de verse a fojas ciento veintiuno del expediente. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, sin embargo, la parte recurrente no ha cumplido con precisar y menos describir las infracciones normativas que denuncia; por lo que, tal circunstancia imposibilita a este Supremo Tribunal cumplir con la función prevista en el artículo 384 del citado código. En tal sentido, el recurso de casación se encuentra inmerso dentro del supuesto previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, deviene en improcedente. **SÉTIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Alarcón de Meza** contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; en los seguidos por Alicia Baltazar Huayra, sobre otorgamiento de escritura pública; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 205.
2 Ver fojas 193.
3 Ver fojas 74.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-132

CASACIÓN Nº 1872-2019 VENTANILLA

Materia: Reivindicación y otros

En una demanda de reivindicación, resulta imprescindible acreditar la propiedad del bien. No necesariamente que el bien se encuentre inscrito supone que tal propiedad exista

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil ochocientos setenta y dos - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inmobiliaria María Julia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**[1], de fecha de ingreso 28 de marzo de 2019, contra la sentencia de vista de fecha 12 de marzo de 2019[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2018[3], que declaró infundada la demanda. II. ANTECEDENTES **1. Demanda** Mediante escrito de fecha de ingreso 25 de marzo de 2015[4] el apoderado de la empresa **Inmobiliaria María Julia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, interpone demanda contra Biliana Esperanza Caldas Julcarima, planteando como: (i) pretensión principal, la reivindicación de un área de terreno de ciento veintiséis punto noventa y cuatro metros cuadrados (126.94m2), ubicado dentro de los linderos y medidas perimétricas del predio rústico denominado Parcela 06 del Sector Pampas de Ventanilla, distrito de Ventanilla – Callao, el área a revindicar está identificada como lote Nº 02 de la manzana Nº 03 con frente al Pasaje S/N ; (ii) como pretensión accesoria, el desalojo del área de terreno descrita anteriormente; y, (iii) como pretensión alternativa, la accesión industrial de todas las construcciones de material precario y nobles, efectuadas de mala fe por la demandada. Fundamentos de la demanda: - Su representada es propietaria registral del predio rústico denominado parcela N. °06 del Sector Pampas de Ventanilla, de un área de treinta y tres mil trecientos veinte punto treinta y nueve metros cuadrados (33,320.39m2), ubicado en el distrito de Ventanilla – Callao. Dentro de dicho predio rústico la demandada ocupa indebidamente ciento veintiséis punto noventa y cuatro metros cuadrados (126.94m2), signada como lote Nº 02, manzana Nº 03 con frente al Pasaje S/N, Parcela Nº 06 del Sector Pampas de Ventanilla, distrito de Ventanilla – Callao. - La demandada de mala fe ha efectuado construcciones precarias y de material noble en el predio materia de litigio, por lo que solicita la demolición de dichas construcciones de conformidad con lo establecido en el artículo 943° del Código Civil, toda vez que la demandada no cuenta con licencia de construcción y/o edificación respectiva. **2. Contestación de la demanda** Por resolución Nº 4 de fecha 20 de julio de 2015 (página 90) la demandada fue declarada rebelde. 3. Sentencia de primera instancia El Juez mediante sentencia del 30 de octubre de 2018[5] declaró: (i) Infundada la demanda de reivindicación y desalojo; e, (ii) Infundada la demanda sobre accesión. Fundamentos: - Atendiendo a la existencia del contrato de transferencia de derechos y acciones de fecha 13 de agosto de 2012, celebrado entre la demandada y Clara Eva Zunino Berisso y María Felicita Zunino Berisso, en nombre propio y en representación de: Olga Julia Zunino Berisso de Benedetti, María Zunino Berisso de Antola, Yolanda Pilar Zunino Berisso y Constanza María Esperanza Zunino Berisso, en cuya cláusula tercera se deja constancia que el precio de venta ya fue cancelado, por lo que a la fecha de celebración de la Escritura Pública de fecha 22 de agosto de 2013, mediante la cual las anteriores propietarias otorgan como aporte el inmueble a la empresa demandante, estas ya no eran las titulares del bien; por lo que el título de la emplazada es oponible al de la accionante. - Las socias fundadoras de la entidad demandante Clara Eva Zunino Berisso y María Felicita Zunino Berisso actuando de mala fe interponen demanda de reivindicación contra la emplazada a pesar de tener pleno conocimiento que ellas como personas naturales le vendieron los derechos y acciones correspondientes al bien inmueble materia de litigio, conforme se desprende del contrato de transferencia de derechos y acciones de fecha 13 de agosto de 2012. - Se tiene acreditado el derecho de propiedad de la demandada contenido en el contrato de transferencia de derechos y acciones de fecha 13 de agosto de 2012, título que prevalece frente al derecho de propiedad inscrito en los registros públicos de la demandante, cuyas accionistas fundadores utilizando a una persona jurídica ahora pretenden desconocer el mencionado acto jurídico de transmisión de propiedad; de modo y manera que la demandante ejercita su derecho colisionando con la buena fe que exige el artículo 1135° del Código Civil, no resultándole de aplicación el derecho preferente a pesar de estar debidamente inscrita en los Registros Públicos. 4. Apelación Por escrito de fecha de ingreso 15 de noviembre de 2018[6], la apoderada de la empresa **Inmobiliaria María Julia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada,** interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: - Conforme los planos técnicos presentados, el área posesionada por la demandada se encuentra signada como lote 02, manzana 03, con frente al Pasaje S/N, con una extensión de ciento veintiséis punto noventa y cuatro metros cuadrados (126.94m2); empero, conforme el acuerdo Pre –Contrato de cuota inicial de fecha 17 de agosto de 2010, el área posesionada por la emplazada se encuentra signada como lote 02, manzana I con frente a la calle Los Ficus, con una extensión de ciento veinte metros cuadrados (120.00m2). - Las pruebas que fueron incorporadas como pruebas de oficio mediante resolución Nº 12 del 22 de junio de 2016 fueron tachadas por su representada, en razón de que las mismas no acreditaban vínculo contractual con la accionante ni con las accionistas Clara Eva Zunino Berisso y María Felicita Zunino Berisso. - El precontrato de cuota inicial de fecha 17 de agosto de 2010, ha sido suscrito por Pablo Armando Guzmán Grillo y

no por las accionistas Clara Eva Zunino Berisso y María Felicita Zunino Berisso, siendo que dicho representante no tenía facultades, conforme lo han acreditado mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2018. - Respecto al contrato de transferencia de acciones y derechos de fecha 13 de agosto de 2012, este está referido a la supuesta adquisición por parte de la emplazada de un lote de terreno de ciento veinte metros cuadrados (120.00m2) signada como lote 02 de la manzana A-2, lote de terreno que difiere del señalado en el documento precontrato de cuota inicial de fecha 17 de agosto de 2010. - Las letras de cambio no han sido giradas ni firmadas por las accionistas Clara Eva Zunino Berisso y María Felicita Zunino Berisso, sino por la empresa Elías & Guzmán Asociados, empresa cuyo gerente es Pablo Armando Guzmán Grillo; la empresa fue dada de baja el 31 de mayo de 2006 por SUNAT. - Las accionistas Clara Eva Zunino Berisso y María Felicita Zunino Berisso no han actuado de mala fe al interponer la presente demanda, por cuanto: (i) nunca tuvieron trato directo con la emplazada, (ii) la demandada nunca publicitó su expectaticio derecho de propiedad a través de la demanda de otorgamiento de escritura pública o de nulidad de acto jurídico; y, (iii) porque la demanda ha sido suscrita por Cecilia González Espinoza. 5. Sentencia de vista La Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha 12 de marzo de 2019, confirmó la resolución Nº 6 que declaró infundada la nulidad formulada por la demandada; y, confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda. Fundamentos principales de la sentencia: - En la demanda se reclama por el lote 2 de la manzana 3 con frente al Pasaje s/n con un área de ciento veintiséis punto noventa y cuatro metros cuadrados (126.94 m2) que se encuentra dentro de un área mayor correspondiente a la denominada Parcela 6 del Sector Pampas de Ventanilla inscrita en la Partida 70505659, mientras que al apersonarse la demandada dice que ocupa ciento veinte metros cuadrados (120 m2) correspondiente al lote 2 de la manzana I con frente a la calle Los Ficus Sector María Julia –Ventanilla, dentro del Ex Fundo Pampas de Ventanilla inscrita en la Partida 70060063. - En el denominado contrato de transferencia de fecha 13 de agosto del 2012, se lee que el área mayor está inscrita en la Partida 19465; asimismo, a página 176 y siguientes puede verse la Partida 19465 continuada en la Partida 70060063, en cuyos asientos B0006 y B0007 se tiene que en julio del 2013, por efecto de subdivisión del predio, se independizó la denominada Parcela 6 en la Partida 70505659. - En la página 9 y siguientes figura la Partida 12966099 del Registro de Personas Jurídicas, en cuyo asiento A0001 se lee que la demandante se constituyó en enero del 2013 (socias fundadoras: María Felicia y Clara Eva Zunino Berisso), mientras que en el asiento B0001 aparece que por escritura del 18 de Julio del 2013 se incorporó al capital el inmueble inscrito en la Partida 70505659. - Esto permitiría especular que luego de adquirir el bien la demandada en agosto del 2012 (dentro del área mayor inscrita en la Partida 70060063), todavía en julio del 2013 y por efecto de la subdivisión, el mismo bien (ahora dentro del área mayor inscrita en la Partida 70505659) pasó a ser lo que para la demandante es el lote 2 de la manzana 3 y que según el Plano anexo a la demanda (página 30) tiene ciento veintiséis punto noventa y cuatro metros cuadrados (126.94 m2) y un perímetro de cincuenta y cuatro punto veintiocho metros lineales (54.28 ml), con frente al Pasaje S/N y que ahora forma parte del capital de la demandante. - Resulta importante valorar la buena fe de quién accedió primero al registro; en este caso, desconociéndose de mala fe el contrato del 13 de agosto de 2012 (transferencia a favor de la emplazada) y sin que antes fuera anulado o resuelto, accedió al registro la accionante en el año 2013 por efecto de aumento de capital de sus socias fundadoras incorporando el inmueble dentro de cuya área se encuentra el predio materia de litigio; lo que pone en evidencia la ausencia de buena fe y por ende no puede ampararse la demanda. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Civil, mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2019, ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales denunciadas de **infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. IV. FUNDAMENTOS** Primero. Sobre las transferencias del inmueble 1. A fin de determinar qué inmueble es el que se quiere reivindicar y qué es lo que ha sucedido en él, debe tenerse en cuenta que el inmueble ubicado en pasaje terreno rústico denominado Pampas de Ventanilla, partida 70060063 (partida cerrada), perteneció a Pedro Zunino Simoncelli y su esposa María Julia Berisso Ravettino. 2. Fallecido estos, Olga Julia, María Constanza, María Felicia, Clara Eva, Yolanda Pilar y Constanza María Esperanza Zunino Berisso consolidaron su propiedad por la sucesión de sus padres, inscrita el 2 de mayo de 1984 (padre) y 31 de mayo del 2000 (madre). 3. El bien se independizó en las siguientes parcelas: Parcela 3: Partida 70505656, Parcela 4: Partida 70505658, Parcela 5: Partida 70505657, Parcela 6: Partida 70505659. El área remanente se inscribió en la Partida 70505660 (página 193). 4. El inmueble que está en disputa forma parte del área que ahora se encuentra inscrito en la Partida 70505659, no debatiéndose -conforme a los términos del recurso de casación, sobre la ubicación del bien. 5. La demandante señala que dicho inmueble le pertenece, al tenerlo inscrito a su nombre debido al aporte que las señoras María Felicia y Clara Eva Zunino Berisso realizaron a la empresa Inmobiliaria María Julia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con fecha 18 de julio de 2013. A su vez, la demandada señala que el bien le fue transferido el 13 de agosto de 2012 por Clara Eva y María Felicia Zunino Berisso por derecho propio y en representación de Olga Julia Zunino Berisso de Benedetti, María Zunino Berisso de Antola, Yolanda Pilar Zunino Berisso, Constanza María Esperanza Zunino Berisso por poder inscrito en Partida 1120472. Segundo. La denuncia casatoria 6. La recurrente expresa: (i) que interpusieron tacha a las pruebas de oficio incorporadas en la resolución Nº 12, en las que figura el contrato de transferencia de fecha 13 de agosto de 2012; (ii) la motivación resulta defectuosa e insuficiente, pues quien tiene que pronunciarse sobre la autenticidad, vigencia, contenido y firma de la copia del contrato de transferencia de fecha 13 de agosto de 2012 son María Felicia Zunino Berisso y Clara Eva Zunino Berisso, pues en dicho documento no aparece su representada, pronunciamiento que deberán hacer en una audiencia especial donde se tomen sus declaraciones; y (iii) como no se ha tenido en cuenta lo aquí expuesto se han infringido las reglas de las debida motivación de las resoluciones judiciales. Tercero. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales 7. En lo que concierne al tema de las tachas debe señalarse: a. Que la admisión de pruebas de oficio es un asunto que corresponde decidir al juez, “siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso”. En el presente caso, eso es precisamente lo que aconteció, como es de ver de la Resolución Nº 12 del 22 de junio de 2016 (página 168). No hay, por tanto, infracción a lo prescrito en el artículo 194° del Código Procesal Civil. b. Que, además, se propició el contradictorio, pues se advierte que incorporados estos medios probatorios no solo la parte demandada expresó su disconformidad (página 201), sino también formuló tacha a los referidos documentos (página 195). c. Que el tema de la tacha ya ha sido resuelto mediante la resolución número 15 (página 222), la misma que no fue objeto de impugnación, de manera que no es posible tratar de revivir asunto controvertido que la propia parte impugnante dejó consentir. 8. En lo que concierne a que quienes tienen que pronunciarse sobre la autenticidad, vigencia, contenido y firma de la copia del contrato de transferencia de fecha 13 de agosto de 2012 son María Felicia Zunino Berisso y Clara Eva Zunino Berisso, pues en dicho documento no aparece su representada, debe indicarse lo que sigue: a. El referido documento está suscrito por las señoras María Felicia y Clara Eva Zunino Berisso por propio derecho y en representación de sus hermanas, según poder inscrito en la Partida 1120472. Con dicho contrato se transfiere el bien materia de litigio a favor de la ahora demandada. b. Estas mismas personas son las que constituyen la empresa Inmobiliaria María Julia SCRL. (10 de enero del 2013), aumentando el capital con el inmueble que ahora se pretende reivindicar, siendo relevante señalar que la señora María Felicia Zunino Berisso fungió como gerente de la referida inmobiliaria (página 10). c. No se aprecia en autos que dichas personas hayan pedido la nulidad o la ineficacia del acto jurídico al que se contrae el documento de fecha 13 de agosto del 2012. Tampoco se observa que la Inmobiliaria -a pesar de tener conocimiento de lo que se abría en debate con la incorporación de la prueba de oficio- o su gerente hayan pedido a sus socias intervenir en el proceso. d. No se puede solicitar al Poder Judicial que supla las cargas que corresponden a las partes, ni menos que ella subsane las omisiones en las que ellas podrían incurrir. Si la accionante consideraba que debía invitarse a sus socias a este proceso para que se reconociera el contenido y firma del documento del 13 de agosto del 2012 debió haberlo así solicitado, no resultando razonable que luego de emitidas las sentencias pretenda reabrir el debate. e. En una demanda de reivindicación, resulta imprescindible acreditar la propiedad del bien. Ello no ha ocurrido aquí, pues si bien aparece como propietaria registral la inmobiliaria demandante, ello no se condice con la transferencia realizada anteriormente al aporte societario a favor de la emplazada, cuya nulidad o ineficacia no ha sido demandada. f. Debe advertir que no se ha denunciado infracción del artículo 2022 del Código Civil, pero también en este supuesto no sería de aplicación, por la inexistencia de buena fe por parte de las socias de la Inmobiliaria, dado que tenían pleno conocimiento de la transferencia previa realizada. Es verdad, que una sociedad es persona distinta a quienes la integran, pero no es menos

cierto que una sociedad de responsabilidad limitada es una de naturaleza cerrada, donde los socios se conocen y que generalmente se encuentra fundada sobre una base familiar (de hecho, la partida 12966099 da cuenta de ello, siendo que una de las aportantes del inmueble es una de las que participó activamente en la transferencia del mismo), de modo que en este caso tratar de señalar que la Inmobiliaria desconocía de la transferencia realizada por sus socios no es posible admitirlo. **Cuarto. Conclusión** 9. No se aprecia que la sentencia impugnada haya sido indebidamente motivada; por el contrario: (i) sobre que no se impugnó la resolución que desestimó la tacha se da cuenta en el considerando décimo cuarto; (ii) sobre que no se ha acreditado la nulidad o ineficacia del acto jurídico de fecha 13 de agosto del 2012 hace referencia el considerando décimo quinto; y (iii) sobre la inexistencia de buena fe el considerando décimo sexto. 10. Tales razones desvirtúan cualquier defecto de motivación, responden a los agravios presentados y coinciden con la evaluación realizada por este Tribunal Supremo. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inmobiliaria María Julia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 12 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con Biliana Esperanza Caldas Julcarima, sobre reivindicación y otros; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.

---

1 Página 812
2 Página 796
3 Página 730
4 Página 38
5 Página 730
6 Página 763

C-2136197-133

CASACIÓN N°1888-2021 LIMA

Materia: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el demandado **GERARDO MONTELLANOS UEMURA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 21, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 13, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, no le es exigible al recurrente, en tanto que la sentencia de primera instancia le fue favorable. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: i) **Infracción de los artículos 50°, inciso 6), 122°, incisos 3) y 4), y 197° del Código Procesal Civil, así como los artículos 130°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** El demandado señala que tanto la sentencia de primer grado como la de segundo grado carecen de una debida motivación, en la medida que no observaron lo establecido por el artículo 197° (referido a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios) y no contienen una motivación conforme a los puntos controvertidos. **OCTAVO.-** Del análisis del recurso, se advierte que no puede prosperar, por no cumplir con el requisito establecido en el inciso 2 del Artículo 388 del Código Procesal Civil, debido a que el demandado no precisa, en su recurso de casación, de qué modo los jueces de primera y segunda instancia transgredieron los artículos 50°, inciso 6), 122°, incisos 3) y 4), y 197° del Código Procesal Civil, así como, los artículos 130°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; vale decir: a) No precisa el medio probatorio o los medios probatorios que no habrían sido valorados de forma razonada (en ambas instancias) ni indica, de haberse producido ello, en qué sentido debieron ser valorados estos. b) Asimismo, no precisa las razones por las que considera que la motivación expresada en las sentencias de primera y segunda instancia no guardan relación con el punto controvertido fijado en el presente proceso. Por el contrario, sostiene de forma genérica que ambas sentencias no fueron motivadas conforme a los puntos controvertidos fijados en el proceso (lo cual contraviene lo establecido por el artículo 388°, inciso 2), del Código Procesal Civil, que exige que la infracción normativa sea descrita de forma precisa). Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 2), del cuerpo normativo antes citado. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave de motivación o de alguna grave infracción normativa o jurisprudencial para poder conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **NOVENO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la demandada (o recurrente) señala que su pretensión impugnatoria es la revocación de la sentencia de vista; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la

concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **GERARDO MONTELLANOS UEMURA** contra la sentencia de vista, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Raquel Montellanos Marín sobre petición de herencia; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-134

CASACIÓN Nº 1895-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Contravención a los derechos del niño o adolescente

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda sobre contravención al derecho de educación. **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (…). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, no le es exigible al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por tanto, se establece el cumplimiento del requisito precisado en el tercer considerando de la presente resolución. **Quinto:** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (…). **Sexto:** Si bien es cierto, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque, nunca se apersonó al proceso, ni mucho menos fue notificada con algunos de los actuados; sin perjuicio de no afectar el derecho de defensa y de una correcta y efectiva tutela jurisdiccional efectiva, cabe emitir pronunciamiento respecto al recurso de casación interpuesto por la referida recurrente, toda vez que guarda relación con el asunto materia de estudio del presente caso. **Séptimo:** La impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: **Infracción del artículo 139°, incisos 3), 5) y 14), de la Constitución Política del Perú; artículo 197° del Código Procesal Civil y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** La parte recurrente sostiene: i) La sentencia de vista no tiene un argumento de derecho coherente, es decir, no expone un razonamiento adecuado, ni cita norma legal aplicable, no señala un fundamento de derecho, tampoco motiva la intervención del Ministerio Público, la Sala Superior no dice cuáles son las omisiones señaladas en el Código de los Niños y Adolescentes o en otra ley; ii) La Sala no se pronuncia sobre la incompetencia del juez, vulnerando la falta de motivación; iii) No se dice nada del Colegio Ceibos como institución educativa; y, iv) La Sala de revisión ha omitido pronunciarse sobre el dictamen fiscal Superior, en cuanto concluyó que debía anularse el presente proceso, en razón de que la institución Colegio Ceibos como persona jurídica no fue emplazada formalmente. Asimismo, asevera que la sentencia recurrida contiene un error de hecho al no considerar, que no cumplió con agotar la vía administrativa, ya que previamente debió impugnar el Oficio Nº 03489-2015; y, que la sentencia apelada no se ha tomado en cuenta que la Resolución Ministerial Nº 556-2014-MINEDU no vulnera ningún derecho fundamental como alega erradamente la demandante, toda vez que no se le niega el acceso a la educación de las menores agraviadas, sino que el hecho de no ser matriculadas en los niveles requeridos es por no tener la edad cronológica requerida al treinta y uno de marzo, ya que cumplen años con posterioridad a esa fecha. Finalmente, manifiesta que lo solicitado por la demandante al ser un cuestionamiento a la legalidad y la constitucionalidad de la norma (Resolución Ministerial Nº 556-2014-MINEDU) debió recurrirse al proceso constitucional de acción popular y no al proceso regulado en el Código de los Niños y Adolescentes. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Emitiendo pronunciamiento calificatorio respecto a la única causal reseñada en el séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción alegada respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que la impugnante se centra en citar las normas relacionadas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, no sustenta de manera clara y precisa las razones por las cuales la sentencia de vista incurrió en vicio de nulidad por motivación, máxime si, de la lectura integral de esta, se aprecia que ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso, y acorde a los lineamientos dispuestos en la Casación Nº 24008-2017, emitida el cinco de junio de dos mil diecinueve, por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en un caso similar al presente. De esta forma, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente. Debe tener presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**[4] (énfasis nuestro). Por tanto, no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia de los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente**.

DECISIÓN Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Asociación Civil Piura 450 Colegios Ceibos, sobre contravención a los derechos del niño o adolescente; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 592
2 Página 577
3 Página 475
4 Casación Nº 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2136197-135

CASACIÓN Nº 1898-2021 JUNIN

Materia: Impugnación de paternidad

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes acompañados; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Cornelia Máxima Sueldo Valenzuela**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 30 de diciembre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de enero de 2018[3], que declaró **improcedente** la demanda; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificada con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 22 de febrero de 2021[4] y el recurso de casación se formuló el 15 de marzo del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, la recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página 529[5]. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[6]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[7] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[8]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[9], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación, de la página 462. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Respecto a dicha causal, la recurrente asevera que la sentencia de vista lesiona y vulnera los principios de la administración de justicia, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, toda vez que la Sala Superior no ha realizado pronunciamiento respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación. b) **Infracción normativa del inciso 5, del artículo 363 del Código Civil** Alega que, se ofreció y se admitió la realización de la prueba genética del ADN, para la cual se accedió a la exhumación de los restos de Benigno Aníbal Sueldo Valenzuela; sin embargo, las codemandadas, Nory Margot y Gladys Sueldo Urbano, no se apersonaron a la respectiva diligencia de toma de muestras; corroborando con ello, que no son hijas de su referido hermano. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, a lo que debe añadirse que se está solicitando nueva actuación probatoria lo que no es viable en sede casatoria. **Séptimo.** A su turno, estando a las causales enunciadas en el considerando quinto, la recurrente está cuestionando la presunta infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y la presunta infracción normativa del inciso 5, del artículo 363 del Código Civil; de las cuales, cabe resaltar que el recurso de casación, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y **solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no es cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo.** Por ello, en relación a la causal de **infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; debemos señalar que la Sala Superior sí ha emitido pronunciamiento respecto a los agravios alegados por la parte recurrente a través de su recurso de apelación, toda vez que, de los considerandos revisados de la sentencia de vista, se advierte que se ha desarrollado y fundamentado legalmente, los hechos materia del proceso. Asimismo, la Sala Superior ha fundamentado jurídicamente las razones por las cuales arribó a la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, conforme al considerando sexto y siguientes de la sentencia recurrida. **Noveno.** Por otro lado, En relación a la causal **infracción normativa del inciso 5, del artículo 363 del Código Civil;** se debe señalar que de los actuados no se podría concluir que, al no haber concurrido las codemandadas a la toma de muestra para el examen del ADN, no serían hijas de Benigno Aníbal Sueldo Valenzuela; más aún si, el referido señor tuvo la oportunidad de solicitar vía judicial la negación de su paternidad, demanda que no fue amparada. Asimismo, es oportuno resaltar nuevamente, que la Sala Superior ha fundamentado jurídicamente las razones por las cuales confirmaron la sentencia de primera instancia. **Décimo.** En adición a ello, estando a las causales denunciadas por la recurrente, ésta debe demostrar que la infracción normativa tuvo incidencia directa en la decisión; lo cual implica que debe de identificar y detallar aquel error de juicio o procedimiento (infracción normativa) o apartamiento inmotivado de un criterio jurisprudencial con alcances generales, por parte de la Sala Superior, que sustentan la recurrencia a sede casatoria. Es así que, en el caso de la invocación de una infracción normativa, es necesario que el impugnante precise cual sería la "anomalía, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador (…) que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación", conforme lo establece la Corte Suprema en la sentencia de Casación Nº 2224-2014-Moquegua. En ese sentido, de las causales denunciadas, no se advierte que la recurrente haya precisado de qué manera la Sala Superior realizó un razonamiento judicial anómalo o erróneo, respecto de las disposiciones mencionadas en el considerando quinto; solamente se limitó a cuestionar la valoración probatoria realizada por el juzgador, lo cual no se colige con lo señalado precedentemente; por tanto, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Décimo primero**. Finalmente,

respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Cornelia Máxima Sueldo Valenzuela**, contra la sentencia de vista, de fecha 30 de diciembre de 2020, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Gladys Sueldo Urbano, sobre impugnación de paternidad; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 531
2 Ver página 500
3 Ver página 450
4 Ver página 528
5 Ver página 37 y 38 del cuaderno de casación
6 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
7 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
8 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
9 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-136

CASACIÓN Nº 1904 - 2021 CAJAMARCA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno por el demandado, **Gabino Abanto Abanto,** contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, el diecinueve de enero de ese mismo año[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda de desalojo, con lo demás que contiene; en los seguidos por Segundo Juan Aliaga Maguiño contra el recurrente; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil.** Señala que, el demandante interpuso la demanda en su contra afirmando que la propiedad del bien objeto del proceso, se la había transferido a su favor mediante escritura pública del veintiocho de mayo de dos mil ocho; pero que la sentencia de primera instancia, confirmada luego, declaró fundada la tacha interpuesta contra el referido documento; y en tanto, el demandante no cuenta con título de propiedad a su favor. Añade que ejerce la posesión del bien objeto de la demanda en virtud de un título que se encuentra inscrito en el registro de propiedad; y que por medio de una correcta interpretación del artículo 911 del Código Civil, se concluiría que la posesión de su persona es realizada en virtud de un título válido, no teniendo la condición de precario. **SÉPTIMO.-** Del examen de la causal denunciada, advertimos que los argumentos del recurrente están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, que en el fondo busca cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales de mérito, pues omite realizar un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por la recurrente como fundamento de ellas, se observa que, aun cuando estas se sustentan en la supuesta infracción de una disposición de carácter legal (infracción normativa del artículo 911 del Código Civil), todas ellas giran en torno a asuntos de carácter eminentemente fácticos, que parten de la base de que, en posición del recurrente, el demandante no cuenta con título de propiedad a su favor, por haberse declarado fundada la tacha interpuesta contra la escritura pública según la cual aquel afirmó se le había transferido el bien a su favor, y que por tanto el demandando no tiene la condición de poseedor precario. Lo señalado pone en evidencia que únicamente se cuestiona el criterio de las instancias de mérito, advirtiéndose que el órgano de segunda instancia estableció con motivación suficiente que, la tacha contra la escritura pública resulta independiente de la validez de la minuta de compraventa, y no modifica su existencia y eficacia. Además, estableció que al demandando le correspondían sobre el predio materia de Litis, en virtud de una prescripción adquisitiva de dominio, que favoreció a quince copropietarios, un 6.66% del total de las acciones y derechos, las que, así como todos los otros copropietarios, vendió al demandante, por lo que su título de copropietario había fenecido; y, en consecuencia, ante el requerimiento de la parte demandante, debía desocupar el bien, al ser un ocupante precario. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. En lugar de dar cumplimiento a los requisitos señalados, en el fondo, el recurso busca una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto. **NOVENO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo

desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gabino Abanto Abanto,** contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Segundo Juan Aliaga Maguiño contra el recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 215.
2 Ver fojas 198.
3 Ver fojas 135.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-137

CASACIÓN Nº 1911 - 2021 ICA

Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno por la demandante **Nilda Margarita García Ramos,** contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno[2], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de noviembre de dos mil veinte[3], que declaró **infundada** la demanda de reconocimiento de unión de hecho, con lo demás que contiene, en los seguidos por la recurrente contra la sucesión de Florencio Teodoro García Ramos; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar y 326° del Código Civil; y 196 y 121 del Código Procesal Civil; y el apartamiento del precedente vinculante establecido en el III Pleno Casatorio Civil.** Señala que el Colegiado ha vulnerado el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil que establece que el juez conoce el derecho, sosteniendo que es evidente que sí ha demostrado una unión de hecho con el causante. Precisa que, teniendo una visión más amplia de derecho de familia y en concordancia con el artículo 326 del Código Civil, solo bastaba demostrar la convivencia por dos años, y que tal situación se probó fehacientemente. Añade que, el caudal probatorio ha sido abundante; y que si no se puede establecer que se dio la convivencia de mayo del dos mil siete hasta mayo de dos mil dieciocho, sí mínimamente dos años de ésta, pero los jueces de primera y segunda instancia obviaron la aplicación del artículo 326 del Código Civil. Expresa que, si el Colegiado y el Ad quo hubieran aplicado el principio de flexibilización de las normas procesales en materia de familia, los medios presentados causarían certeza a favor de la accionante, ya que no se requiere la rigurosidad de lo establecido en el código adjetivo, por tratarse de un tema de familia; y que no es necesario emparejar a las declaraciones testimoniales un medio de prueba escrito, ya que su valor aportado al proceso diluye cualquier duda. **SÉPTIMO.-** Del examen de las causales descritas, advertimos que los argumentos de la parte recurrente –redactados de modo poco técnico– están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, que en el fondo cuestiona busca modificar el criterio de los órganos jurisdiccionales de mérito, pues omite realizar un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; y más bien está orientado a generar una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Resulta necesario precisar que el Recurso de Casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, no correspondiendo atender el pedido formulado por la parte recurrente dirigido directamente a lograr que esta Sala Suprema realice una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración de las pruebas, que ya han sido admitidas, actuadas y valoradas en las etapas correspondientes del proceso. El pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Es claro que, en lugar de dar cumplimiento a los requisitos señalados, en el fondo, el recurso busca una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto. **NOVENO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nilda Margarita García Ramos,** contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por la recurrente contra la sucesión de Florencio Teodoro García Ramos, sobre reconocimiento de unión de hecho.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

1 Ver fojas 888.
2 Ver fojas 838.
3 Ver fojas 662.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-138

CASACIÓN Nº 1918-2021 LIMA

Materia: Ejecución de garantías

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **José Miguel Ramírez Gastón Roe**[1], contra la resolución Nº 4, de fecha 23 de noviembre de 2020[2], que confirmó la resolución Nº 18, de fecha 28 de noviembre de 2018[3], que declaró saneado el proceso, infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución y proceder al remate del bien dado en garantía; y, confirmó la resolución Nº 25, que declaró improcedente la nulidad de la resolución Nº 24; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme a los cargos de notificación, a página 328, pues fue notificada el 16 de diciembre de 2020 y el recurso fue presentado el 28 de diciembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 225, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Apartamiento inmotivado del VI Pleno Casatorio Civil (precedente primero numeral II), infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y del artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que la Sala Superior sin mayor fundamento ha establecido que el estado de cuenta de saldo deudor cuenta con las formalidades mínimas; empero, ello no es así, pues: **i)** contiene una contabilización errada de los intereses, habiendo una incongruencia contable que se manifiesta desde el día que se ha iniciado la contabilización de los intereses hasta la fecha de cierre de la liquidación (1 de setiembre de 2014 al 31 de enero de 2014); **ii)** no se señala el capital adeudado, la tasa y tipo o clase de interés aplicada y los periodos correspondientes; y, **iii)** no se detalla cronológicamente los pagos a cuenta realizados y en caso de no existir tales pagos la indicación de ello. Además refiere que su derecho a obtener una decisión motivada ha sido transgredida por la Sala Superior, pues la impugnada contendría los siguientes vicios: **i)** vicio de motivación defectuosa en sentido estricto, dado que el estado de cuenta de saldo deudor no cumple con lo señalado en el considerando Nº 31 de la sentencia del VI Pleno Casatorio Civil a pesar de haber hecho mención del mismo; y, **ii)** deficiencia en la motivación externa, toda vez que no existe sustento jurídico alguno para señalar que el estado de cuenta de saldo deudor cumple con los parámetros establecidos en el pleno casatorio citado, cuando en ningún momento de la impugnada se ha cumplido con lo establecido en el precedente primero, numeral II del ya mencionado pleno. Agrega que la Sala Superior no emitió pronunciamiento respecto a lo esgrimido en su recurso de apelación sobre la liquidación de los intereses. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - El Sexto Pleno Casatorio Civil establece en su primer precedente punto ii): Estado de cuenta de Saldo Deudor, suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuere el caso. - Del estado de cuenta de saldo deudor, que obra a página 21 y que ha sido valorado por la Sala Superior, se advierte que: i) se indica que el monto capital es de USD 386,825.00; ii) ha sido suscrito por el acreedor (hecho no cuestionado); iii) se establece la tasa de interés compensatorio aplicable del 12% y el interés moratorio como el legal; y, iv) se pactó el pago en 1 cuota. - La recurrente alega que en el referido estado de cuenta de saldo deudor, no se han establecido los pagos a cuenta; empero, de la escritura pública de contrato de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca, de fecha 2 de diciembre de 2015, no se indica que el pago de la deuda se haría en múltiples armadas; asimismo, el recurrente no acredita los pagos que habría realizado. - Además, se advierte que el estado de cuenta de saldo deudor cumple con indicar el monto de los intereses pactados; sin embargo, la contabilización es errada. Al respecto esta Sala Suprema considera que en el caso en concreto no existe afectación al derecho del recurrente con la errada liquidación de los intereses expuesta en el estado de cuenta de saldo deudor, pues en el mandato ejecutivo se ha ordenado el pago de la suma líquida del capital adeudado y los intereses se calcularán en la etapa de ejecución. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **José Miguel Ramírez Gastón Roe**, contra la resolución Nº 4, de fecha 23 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alfonso José Brazzini Díaz Ufano, y otros, con Inversiones Industriales Andinas Sociedad Anónima Cerrada, sobre ejecución de garantías; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

1 Página 461
2 Página 315

3 Página 209
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-139

CASACIÓN Nº 1920-2021 CUSCO

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha trece de abril de dos mil veintiuno[1], interpuesto por el demandado **Manuel Agustín Vivanco Tamayo**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo del mismo año[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte[3], que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas ciento cuarenta y tres. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos 18 y 19 del Decreto Legislativo Nº 1068 (Decreto legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado); artículos 3, 3.2, 26 y 28 del Decreto Legislativo Nº 1411 (Decreto legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia).** Alega que, la Sala Superior infringió las citadas disposiciones, al no haber considerado que la defensa de los intereses de las Sociedades de Beneficencia se encuentran a cargo de la Procuraduría del Ministerio de la Mujer; siendo que la Primera Disposición Complementaria Transitoria declara la irrelevancia del contenido del Oficio Nº 156-2012-JUS/CJJE-ST, expedido por la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, que indebidamente otorgó facultades de representación a la Procuraduría Municipal, para ejercer la presente acción. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO**.- Absolviendo las infracciones normativas denunciadas, cabe advertir que, la parte recurrente viene cuestionando la representación defectuosa de la parte demandante; tal proceder no solo denota el incumplimiento de lo previsto en el artículo 387 inciso 1) del Código Procesal Civil, que establece que el recurso de casación se dirige contra autos y sentencias emitidas por las Salas Superiores y que pongan fin al proceso, sino que además, como bien ha mencionado la Sala Superior, esta defensa fue planteada por la recurrente, habiéndose declarado infundada su excepción de representación defectuosa, sin que dicha parte haya impugnado la decisión, con lo cual, tampoco cabe discutir ni analizar en sede casatoria estas defensas; lo contrario, significaría no solo abrir extremos no impugnados sino además incumplir la exigencia previsto en el inciso 1) del artículo 387 del Código Procesal Civil; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Manuel Agustín Vivanco Tamayo**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno; en los seguidos por Zoraida Pillco Huillcahuaman contra el recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

1 Ver fojas 165.
2 Ver fojas 153.
3 Ver fojas 115.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-140

CASACIÓN Nº 1922-2021 CUSCO

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el demandante **VICENTE LIMA GIRALDEZ** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 27, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 19, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, que declara infundada su demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de

los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: (i) **Infracción del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú**.- La sentencia de vista no contiene una motivación adecuada; por el contrario, contiene una incongruencia aparente. Indica que, los jueces de segunda instancia de manera errónea señalaron, en el numeral 3.3 de la sentencia de vista, que no habría cumplido con precisar los vicios y/o errores en los que habría incurrido el juez de primer grado. (ii) **La inaplicación de las causales de divorcio previstas en los incisos 2), 3), 4) y 11) del artículo 333° del Código Civil**.- El demandante sostiene que el análisis de la sentencia impugnada giró únicamente en torno a la causal prevista en el inciso 11) del artículo 333° de dicho cuerpo normativo, mas no en torno a las otras causales que invocó en su demanda (incisos 2), 3) y 4) del referido artículo). **OCTAVO.-** La causal descrita en el **ítem "i"** no puede prosperar, en tanto que no precisa, ni expone los argumentos de porqué la sentencia de vista no tendría una motivación adecuada, porqué contendría una incongruencia aparente; por otro lado, los jueces de segunda instancia no señalaron que "la apelación de la sentencia" (presentada por el demandante) no se encontraba debidamente fundamentada, sino señalaron que la "apelación diferida" (presentada por la demandada) no se encontraba debidamente sustentada. Siendo así, lo alegado por el demandante carece de sustento alguno, dado que el vicio que denuncia, al estar referido al recurso de apelación de la demandada, no le causa ningún agravio. **NOVENO.-** La causal descrita en el **ítem "ii"** respecto a que los jueces no habrían analizado las otras causales de divorcio (distintas a la imposibilidad de hacer vida en común), también deviene en inviable, por cuanto dicha alegación de ningún modo puede alterar el sentido de la sentencia de vista, dado que de los puntos controvertidos fijados en el presente proceso se tiene que las causales de divorcio a las que hace referencia el demandante (incisos 2), 3) y 4) del artículo 333° del Código Civil) no guardan relación con el objeto del presente proceso (referida únicamente a la causal de divorcio prevista en el inciso 11) del artículo 333° del mismo cuerpo normativo). Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave de afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial para poder conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues el demandante (o recurrente) señala que su pretensión impugnatoria es la nulidad; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **VICENTE LIMA GIRALDEZ** contra la sentencia de vista, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Eufracia Gonzales Aparicio sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-141

CASACIÓN Nº 1930-2021 LIMA

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno[1], interpuesto por la demandada **Olga Ysolina Cruz Saona**, contra la resolución de vista de fecha trece de enero del mismo año[2], que **aprobó** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte[3], que declaró fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, con lo demás que contiene, en los seguidos por Daniel Anuario Morocho Merino contra la recurrente; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar

el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que la parte recurrente no cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme la cédula de notificación obrante a fojas ciento cuarenta y dos; circunstancia que dio lugar a que el Juez de primera instancia eleve los autos en consulta a la Sala Superior, la cual, expidió la resolución de vista que viene en casación. **SEXTO**.- Con relación a la exigencia prevista en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, relativos a la descripción y precisión de la infracción normativa o el apartamiento indebido del precedente judicial, a demostrar su incidencia directa en la decisión impugnada, así como precisar si su pedido es anulatorio o revocatorio, tal análisis resulta inoficioso, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Olga Ysolina Cruz Saona**, contra la resolución de vista de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Daniel Anuario Morocho Merino contra la recurrente, sobre divorcio por causal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 171.
2 Ver fojas 162.
3 Ver fojas 129.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-142

CASACIÓN Nº 1972 - 2021 CALLAO

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto en fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno por la demandada, **María Marlene Gutiérrez Luperdi,** contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno[2], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha catorce de agosto de dos mil veinte[3], que declaró **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene, en los seguidos por Luis Percy Bardales Gómez y otros contra el recurrente; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes causales casatorias: **1. Infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil.** Señala que existe infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil por cuanto la Sala Superior no señaló los fundamentos legales que indiquen que su posesión continua, pacífica y pública no constituía prueba de haber adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. **2. Infracción normativa de los artículos 911 y 950 del Código Civil.** Precisa que se presenta una infracción de los artículos 911 y 950 del Código Civil, pues al estar en posesión continua, pacífica y pública por más de diez años, ya adquirió la propiedad, por lo que, no puede señalársela como precaria, desconociendo lo expresado en los mencionados artículos. **SÉPTIMO.-** Del examen conjunto de las causales denunciadas, verificamos que si bien la recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo. Lo que se advierte es que sus argumentos se refieren a lo mismo que señaló como agravio de su recurso de apelación sobre haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio, lo que mereció respuesta por parte de la Sala Superior, como se puede verificar de los fundamentos de la sentencia recurrida, en que se expuso que la recurrente no demostró tal circunstancia con medio probatorio alguno. Lo señalado pone en evidencia que lo pretendido a través del recurso no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso. Es decir, se observa que lo que realmente pretende la recurrente es cuestionar las conclusiones arribadas por la instancia superior derivadas de la valoración de los elementos fácticos y medios probatorios, lo cual no es permisible en esta sede. **OCTAVO.-** En consecuencia, concluimos que la parte recurrente no cumple con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; y al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos

expuestos, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Marlene Gutiérrez Luperdi,** contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Luis Percy Bardales Gómez y otros contra el recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 154.
2 Ver fojas 134.
3 Ver fojas 70.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-143

CASACIÓN Nº 1979-2020 LIMA

Materia: Nulidad de Acto Jurídico
Nulidad de Acto Jurídico:
La declaración de prescripción adquisitiva notarial requiere el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos por ley, los cuales no pueden ser interpretados de manera antojadiza dependiendo de la sede donde se hagan valer los derechos.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**: vista la causa número 1979-2020, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico el demandado **César Humberto Bazán Naveda** ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve obrante a fojas cuatrocientos diez, que resolvió: **confirmar** la sentencia, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, de folios trescientos treinta y uno, que declara **fundada** la demanda, interpuesta por Ricardo Shimabukuro Matsumoto contra Luís Castillo Espinoza y Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, sobre Nulidad de Acto Jurídico de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio (Kárdex Nº 2935), celebrada ante el Notario Público César Bazán Naveda con fecha 20 de diciembre del 2012, sobre el inmueble sito en la urbanización Casco Urbano San Bartolo manzana V, lote 11, Zona San Bartolo. **II. ANTECEDENTES** ii.1. **DEMANDA** El catorce de octubre de dos mil catorce, mediante escrito obrante a fojas setenta y cinco, **Ricardo Shimabukuro Matsumoto** interpuso demanda de nulidad de acto jurídico, a fin que se declare nula y sin valor legal la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio (kardex Nº 2935) celebrada ante el notario público Cesar Bazán Naveda con fecha veinte de diciembre de dos mil doce sobre el inmueble sito en la urbanización Casco Urbano San Bartolo manzana V lote 11 Zona San Bartolo, por la causal de fin ilícito; argumentando que: - Refiere que con fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta y tres suscribió un contrato con el alcalde del Distrito de San Bartolo señor Antonio Carrillo Avalos en calidad de vendedor, la minuta de compra venta Nº 3560 Kardex Nº 9842 respecto a la transferencia del inmueble lote de terreno número 11 de la manzana V urbanización Casco Urbano, distrito de San Bartolo, ante Notario Público, dicha transferencia se realizó en virtud de la buena pro en la subasta pública realizada ante la Junta de Almonedas Municipal de San Bartolo con fecha de seis de marzo de mil novecientos ochenta y tres, ofreciendo por dicho inmueble la suma de S/. 1, 800,000.00 soles oro (un millón ochocientos soles oro), por un área total de 300 m2 (trescientos metros cuadrados). - La minuta debía elevarse a escritura pública por lo cual ambos intervinientes debimos concurrir a la Notaria a firmar dicho documento; sin embargo, el alcalde, por su recargada labor municipal cada vez que se le citaba en distintas fechas, se excusaba que no podía asistir. - Hace unas semanas ha tomado conocimiento que su propiedad se encuentra ilegalmente inscrita a nombre de Luis Castillo Espinoza quien con astucia y complicidad del Notario, falsos testigos y documentos cuestionables, ha solicitado a la Notaria Bazán Naveda la prescripción adquisitiva de dominio manifestando que viene poseyendo el predio en mención por 10 años, cuando nunca ha vivido en el terreno, porque vive en Breña y San Luis. ii.2. **Declaración de rebeldía** El dieciocho de mayo de dos mil quince, con la resolución número tres que obra a fojas ciento tres, se declarado rebeldes a los demandados Luis Castillo Espinoza y Cesar Humberto Bazán Naveda. ii.3. **Sentencia De Primera Instancia** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante resolución número quince, obrante a fojas trescientos treinta y uno, el Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda; señalando que: - En relación a la presentación de testigos estos aparecen a fojas doscientos veintiocho, doscientos treinta y dos, doscientos treinta y tres, doscientos treinta y cinco en actas de declaración testimonial copias simple siendo que **dichas declaraciones testimoniales son idénticas por lo que deberían descartarse** y también que **dichos testigos no son vecinos** del bien. Si bien es cierto no especifica que sean vecinos, esto daría credibilidad a los hechos dando versiones en forma circunstanciada de sus dichos, ni del contexto en el cual se produjo el ejercicio de la posesión del demandante, **por lo que dichos testimoniales no se aprecian que aclaren o señalan cuanto tiempo viene poseyendo el bien el demandado, solo señalan en forma literal e idéntica en las tres declaraciones "que conocen al peticionante más de 10 años, y que sabe que es propietario del inmueble objeto de la prescripción"**; asimismo, se tiene la declaración de los testigos en acta de audiencia de pruebas de oficio de fojas 301 donde Renato Martin Acuña Chicoma en una de las preguntas refiere: "(…) a mi me consta que solo ocupaba el inmueble a partir del 2001 y no sabiendo si lo ocupa a la fecha". Asimismo, Juan Francisco Málaga Soruco responde a una de las preguntas señala que: "(…) presumo que era el propietario (…)". - En cuanto a las notificaciones, aparecen cedulas de notificación a los colindantes, a fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y dos, a copias simples de los cuales no se aprecia quien fue la persona encargada de realizar la notificación si señala a que persona se le entrego o si lo dejo bajo puerta y si fuera el caso las características del inmueble. Asimismo, aparece a fojas doscientos cincuenta y cuatro copia del pegado de cartel, a copia simple no pudiendo visualizarse de manera adecuada en que superficie se encuentra pegada. - En cuanto al Acta Presencia, de fojas doscientos veintiséis, se aprecia que no realizó ninguna mención sobre las características del inmueble. - En cuanto al codemandado Cesar Humberto Bazán Naveda, refiere que el codemandado en su actuación de Notario emite la escritura pública de prescripción de **dominio sin que se haya verificado y constatado en extenso de parte de dicho funcionario y de forma exhaustiva, los requisitos y presupuestos indispensables e insoslayables para hacer decaer el vínculo jurídico de propiedad del verdadero propietario (accionante) y a favor del presunto usucapiente** (demandado). - Mediante resolución número once de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos cuatro, se le solicitó que remita a este juzgado el original o copias certificadas todo lo actuado en relación a la prescripción adquisitiva notarial haciendo llegar solo copias simples; y recién con el escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de fojas doscientos setenta y cuatro, por lo que se **debe tomar en cuenta su conducta procesal pues se aprecia la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios u otras actitudes de obstrucción.** ii.4. **Recurso de Apelación** El trece de setiembre de dos mil catorce, mediante el escrito de fojas sesenta y tres, **Luís Castillo Espinoza** apelo la citada sentencia, señalando que: - En el año **dos mil uno adquirió el inmueble materia de litis, mediante Contrato de Compra Venta, luego, realizó trámites administrativos para realizar prescripción adquisitiva de dominio vía notarial**; una vez culminado dicho trámite, señala que lo transfirió a un tercero, para que asuma éste último la responsabilidad de iniciar un futuro proceso de Desalojo; sin embargo, con la citada Sentencia, el tercero querrá pedir la devolución del dinero ofrecido por la transferencia ya realizada; - Asimismo, señala que no ha sido debidamente emplazado con la demanda, se ha seguido el presente proceso con indefensión, por haberse notificado como domicilio una antigua vivienda, donde ya no vive. Asimismo, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante el escrito de fojas trescientos setenta y ocho, **César Humberto Bazán Naveda** apeló la citada sentencia, señalando que: - En base a las copias simples del procedimiento notarial, **el A-quo señala que las publicaciones están mal hechas, así como las notificaciones a los vecinos y el acta presencial del Notario en el inmueble sub materia**; sin embargo, no se ha pronunciado en base a las copias certificadas completas que se ha presentado en su oportunidad. - **Con relación a las testimoniales que cuestiona el A-quo**, **el impugnante manifiesta que en su calidad de Notario únicamente cumple con reproducir en el proceso notarial lo manifestado literalmente por las personas**, por lo que no

es responsabilidad del Notario sus afirmaciones. ii.5. **Resolución de Segunda Instancia** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista de fojas cuatrocientos diez, que confirmó la apelada que declaró fundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: - **Respecto a las declaraciones de los testigos**, **Juan Francisco Málaga Soruco**, **Renato Martín Acuña Chicota** y **Carlos Enrique Guzmán Ormeño**, que aparecen de folios doscientos veintiocho, doscientos treinta y dos, y doscientos treinta y cinco **en copias simples**, **ellos declaran textualmente lo siguiente:** "no es pariente ni tiene vínculo laboral o de amistad o enemistad con la parte peticionante, ni es parte acreedora o deudora de ella, ni tiene interés en el resultado de la petición; que conoce al peticionante más de 10 años; y que sabe que es propietario del inmueble objeto de prescripción". **Sin embargo**, **no se aprecia credibilidad de los hechos expuestos, sino por el contrario, son versiones contenidas en un formato proporcionado por la citada Notaría, donde no se observa una declaración participativa de cada testigo**. Asimismo, **se advierte que los testigos no tienen domicilio alrededor del citado inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio**; **lo que determina que los testigos no hubiesen participado activamente de sus propias declaraciones**. - **Sobre las notificaciones realizadas a los colindantes de cada predio**, que obra de folios doscientos cuarenta y nueve, doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y uno, y doscientos cincuenta y dos; **se consigna la dirección de cada uno de los predios colindantes; así como a los titulares de los predios materia de prescripción**; sin embargo, **de los cargos de dichas notificaciones no se advierte la persona a quien se deja la referida notificación, ni la fecha en que fue recepcionada por quien se encuentre dentro de los predios colindantes; como tampoco se ha detallado las características de los inmuebles donde se deja la notificación, mucho menos se ha precisado la forma de entrega de las referidas notificaciones**. De lo que resulta evidente, **que dicho requisito no se ha cumplido como corresponde, a pesar de tener conocimiento de las personas que habitan los predios colindantes**; **por lo que se ha violado una norma de orden público**. **De otro lado, se aprecia que los carteles que obran en copia simple,** de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y siete, que al estar borrosos, no se puede advertir en que **parte de los dos lotes fueron colocados para su respectiva visibilidad**; **lo cual determina también que se haya incumplido con dicho requisito legal.** - **Sobre el Acta de Presencia del Notario**, que en copia simple obra, a folios doscientos veintiséis, **se aprecia que el Notario únicamente ha señalado las características de los inmuebles colindantes**, y que se ha constituido en cada uno de ellos, en presencia de un representante del solicitante prescribiente; sin embargo, **no ha comprobado la posesión pacífica continua y pública del mismo, en dicha Acta de Presencia; de lo que se infiere un incumplimiento a este presupuesto por parte del Notario**. - **Del análisis del procedimiento notarial, podemos llegar a señalar que se evidencia omisión de actos en el procedimiento notarial** contenido en la Escritura Pública de Prescripción Adquisitiva de Dominio, tramitada ante el Notario Cesar Bazán Naveda a favor del codemandado Luís Castillo Espinoza, **el cual contiene irregularidades en cuanto a su tramitación notarial**; **razón por la cual, se evidencia que el procedimiento notarial se ha seguido en forma contraria a las normas que le interesan al orden público y las buenas costumbres**. - En cuanto al **agravio denunciado por Luís Castillo Espinoza**, en cuanto a que no ha sido debidamente notificado en el presente proceso; adjuntando una copia simple de un Contrato de Arrendamiento, donde supuestamente estaría viviendo en la actualidad; sin embargo, resulta necesario advertir que únicamente acompaña una copia simple de minuta de compra venta sobre el inmueble ubicado en la Avenida Circunvalación Nº 2456-2458, 2do piso, urbanización Villa Jardín, distrito de San Luís, documento que carece de validez, pues, la Entidad que emite documento público y da validez sobre la variación de domicilio, es el RENIEC; razón por la cual, corresponde desestimar los agravios formulados. - Con relación a los **agravios formulados por César Humberto Bazán Naveda**, **sobre los actos notariales realizado por el apelante, al respecto, se debe advertir que estos ya fueron verificados, donde se ha detectado vicios en el Procedimiento Notarial de Prescripción Adquisitiva de Dominio, las cuales trae como consecuencia la vulneración al derecho de un debido procedimiento**. **III. RECURSO DE CASACION** El siete de setiembre de dos mil veinte, el demandado **César Humberto Bazán Naveda**, mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta y cinco, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, por las siguientes infracciones: A) **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y artículos I y VII del Título Preliminar, 122° inciso 4, 197° y 276° del Código Procesal Civil;** refiere, que se infringe el artículo 276° del Código Adjetivo, ya que los indicios se presumen en base a todos los medios probatorios existentes en el proceso; siendo así, se ha hecho un inadecuado uso de los indicios y presunciones llegándose a conclusiones en base a una elección incompleta de los hechos significativos sin considerar todos los medios probatorios ofrecidos sin pronunciarse al respecto; presumiendo el ánimo de simulación e ilicitud, en base a circunstancias subjetivas. La declaración de nulidad de la resolución de vista, se produce cuando en sus considerandos, se reproduce las pretensiones del demandante quien afirma que el Notario no ha cumplido con los requisitos y presupuestos indispensables del proceso de prescripción adquisitiva, no siendo afirmaciones propias del a quo sino la reproducción de lo manifestado por el accionante, lo que le quita imparcialidad y hace imprecisa la sentencia; pues no puede saberse si esta es una conclusión propia del Magistrado. Afirma, que de los considerandos de la recurrida, la narrativa fáctica y jurídica, es contraria a la causal invocada por el órgano jurisdiccional, como es el numeral 4 del artículo 219 del Código Civil; ya que de una lectura rigurosa e interpretativa, pareciera que está invocando la causal de inobservancia de la forma prescrita en la ley, causal que se encuentra normada en el numeral 6 del artículo 219° del Código Sustantivo, siendo esto así debe precisar que la sentencia y su confirmatoria, deviene en nula de pleno derecho, pues está afectado de un vicio grave, que de no corregirse, se atentaría contra el debido proceso, por lo que si se toma como válida estas motivaciones, se comisionaría un exabrupto jurídico, por lo que la Sala Superior deberá enmendar. Manifiesta, que cuando la Ley Nº 27157 establece la prescripción adquisitiva notarial lo hace para regularizar la inscripción de la propiedad en los registros públicos como un trámite especial y distinto del trámite ordinario. Posteriormente la Ley 27333 sigue la misma línea estableciendo un trámite distinto del que se sigue en el Poder Judicial. Esto quiere decir que los principios procesales ni los requisitos del Código Procesal Civil se aplican en estos casos (salvo por excepción y como fuente supletoria última). A la prescripción adquisitiva de dominio notarial se aplica en primer lugar las Leyes Nº 27157 y 27333; en segundo lugar la Ley Nº 26662, Ley de Asuntos No contenciosos de competencia notarial; en tercer lugar la Ley del Notariado y en lo que no esté expresamente prevista en ellas, las demás normas del sistema jurídico peruano, prefiriendo las especiales antes que las generales. Esto quiere decir que el Notario no tiene etapa postulatoria, no tiene etapa probatoria y menos tiene etapa decisoria y por lo tanto no se aplican los principios de "razonamiento, valoración y apreciación". Parece que los jueces pretenden que el Notario debe seguir el procedimiento como si fuera un Juez más; pero no lo es, ni lo será; el Notario no está resolviendo una controversia ni decidiendo una incertidumbre jurídica, el Notario no tiene ius imperium, el Notario actúa conforme a la Ley especial. El a quo antepone leyes de naturaleza general a una Ley especial, soslayando que el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, tiene su correlato en una normatividad especial, esto es la Ley Nº 27157, de competencia notarial. Reitera, que la sentencia del a quo, que fue objeto de apelación fue emitida en causal de nulidad en razón a que como es de verse de la demanda y fijación de punto controvertido la causal de nulidad objeto de controversia es diferente de aquella que fue materia de pronunciamiento y, asimismo por cuanto las causales de fin ilícito y forma prescrita por ley son incompatibles. El vicio procesal denunciado ha incidido para que los órganos jurisdiccionales desvíen la naturaleza del recurso de apelación y su trámite en instancia superior; y, en su caso se advierte que el pronunciamiento judicial de la resolución de vista se realizó con clara afectación al principio del debido proceso ello en razón, a que la Sala Superior no ha emitido un pronunciamiento respecto a la causal de fin ilícito. Ello en razón a que en su recurso de apelación se han formulado los agravios que a su derecho corresponde y expuesto los errores de hecho y de derecho de la sentencia; sin embargo, la Sentencia de vista no se ha pronunciado sobre el punto controvertido que cuestiona el juzgado. B) **Infracción normativa del artículo 219 inciso 4 del Código Civil;** afirma, que como es de verse de la demanda se formula la declaración de Nulidad del procedimiento de prescripción adquisitiva por considerar se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 4 del artículo 219 del Código

Civil; sin embargo, la Sala ha realizado un análisis respecto a la causal prevista en el inciso 6 del artículo 219 del Código sustantivo. **IV. CUESTIÓN JURIDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior al emitir la recurrida ha incurrido en infracción normativa al confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, habiéndose emitido pronunciamiento por una causal no demandada. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**
Primero.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley Nº 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. **Tercero.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Cuarto.-** Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna[1]. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.[2] **Quinto.-** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[3], comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[4] y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[5]. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental[6], garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **Sexto.-** En esa misma línea, cabe anotar que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones jurídicas, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía[7]. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: "La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **Séptimo.-** Ingresando al análisis de las infracciones normativas procesales admitidas, referida al derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, así como la debida valoración de los medios probatorios aportados a la causa, se tiene que, la recurrida ha cumplido con los estándares establecidos para la emisión de una sentencia debidamente motivada, en ese sentido, se ha expresado que, las declaraciones de los testigos Juan Francisco Málaga Soruco, Renato Martin Acuña Chicota y Carlos Enrique Guzmán Ormeño, que obran a fojas doscientos veintiocho, doscientos treinta y dos, y doscientos treinta y cinco, respectivamente; han expresado declaraciones que se tratan de un formato proporcionado por la Notaria donde se tramitó la solicitud de prescripción adquisitiva, de manera que no se advierte credibilidad en los hechos expuestos, y menos una actitud participativa al brindar sus declaraciones. Aunado a ello, se advierte defectos en las notificaciones realizadas a los colindantes del predio, pues no se advierte que se haya consignado la persona a quien se dejó la notificación, ni la fecha y modo de entrega, menos aún las características del inmueble en donde fueron dejadas, de tal manera que no se aprecia que se haya tomado conocimiento de forma efectiva. Asimismo, en el Acta de Presencia de Notario, es posible advertir que no se ha comprobado la posesión pacifica, continua y publica del mismo, con lo que el Notaria no ha cumplido con sus obligaciones a cabalidad. Por tanto, ha quedado evidenciado que el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva se ha seguido con incumplimiento de normas de orden público ya las buenas costumbres, por tanto corresponde amparar la demanda. Siendo ello así, se advierte de la recurrida que está debidamente motivada, habiendo expuesto las razones de su fallo, así como los medios probatorios que han servido para causar convicción de la decisión. **Octavo.-** Que, la parte recurrente alega también como infracción que las instancias de mérito pretenden que el notario siga con el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva como si se tratara de un juez más, olvidando que este actúa de acuerdo a la ley especial. Al respecto, se tiene que, de la Ley número 27157, invocada por el propio recurrente, establece en su artículo 21 que la prescripción adquisitiva declarada notarialmente se debe seguir de acuerdo al artículo 504 y siguientes del Código Procesal Civil, en lo que le sea aplicable. Asimismo, la Ley número 27333, invocada también por el recurrente, en su artículo 5 señala que en el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil, estableciendo además el trámite a seguir, dentro de los cuales se encuentran los aspectos detallados por el Colegiado Superior que el notario no ha cumplido a cabalidad, de manera que carece de asidero lo señalado por el recurrente, la declaración de prescripción adquisitiva requiere el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos por ley, los cuales no pueden ser interpretados de manera antojadiza dependiendo de la sede donde se hagan valer los derechos, de modo que, la toma de conocimiento debe quedar plenamente acreditada tanto a nivel judicial como notarial, así como el acta de presencia que efectúa el Notario debe ser una donde efectivamente compruebe la posesión pacífica y publica del solicitante, finalmente, las declaraciones de los testigos no pueden ser entendidas como declaraciones vacías de contenido, sino que deben coadyuvar a la pretensión materia del proceso o procedimiento, en su caso, debiendo declarar que conocen al solicitante y especificarán el tiempo en que dicho solicitante viene poseyendo el inmueble. **Noveno.-** Que, por último, el recurrente, señala que en el presente proceso se ha demandado la causal de nulidad contenida en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, por fin ilícito; sin embargo, se ha realizado un análisis en torno a la causal prevista en el inciso 6 del mencionado artículo, esto es, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Al respecto, de lo mencionado anteriormente, se tiene que la recurrida ha concluido que ha quedado evidenciado que el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva materia de Litis se ha seguido con incumplimiento de normas de orden público y a las buenas costumbres. En esa línea de ideas, como lo ha señalado esta Sala Suprema en anteriores oportunidades[8] "Más allá de las diferentes teorías que puedan existir sobre la causa o fin del acto jurídico, este Tribunal Supremo considera que el fin del acto jurídico es su función económico individual, su finalidad concreta programada o la función concreta del acto, el cual debe ser desde su inicio idóneo para funcionar y, por lo tanto, a priori no irrealizable. En tal sentido, el fin será ilícito cuando se contravengan normas imperativas o normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres". **Décimo.-** Que, en esa línea de ideas, corresponde señalar que la recurrida al confirmar la sentencia que declara fundada la demanda, ha estimado, como se detalló líneas arriba, que en el caso de autos, no se ha cumplido a cabalidad con los requisitos para la declaración de prescripción adquisitiva de dominio notarial, vulnerándose las normas de orden público y buenas costumbre, debemos resaltar que la importancia del cumplimiento de estos requisitos radica en que, al tratarse de un procedimiento rápido, que conllevará a la declaración de propietario del solicitante, deben respetarse a cabalidad cada uno de los requerimientos establecidos por ley, de modo que

quede duda alguna del derecho ganado, ni genere indicios de ilicitud. **Décimo Primero.**- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que no corresponde ampararse el recurso propuesto por las infracciones normativas procesales y materiales. VI. DECISIÓN Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: 6.1. INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por César Humberto Bazán Naveda a fojas cuatrocientos cincuenta y dos; en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista de fojas cuatrocientos diez, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos diez, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia, contenida en la resolución número quince, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda. 6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; notificándose; en los seguidos por Ricardo Shimabukuro Matsumoto con Cesar Humberto Bazán Naveda y otro sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. Interviene como ponente el juez supremo señor Salazar Lizárraga.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **ECHEVARRIA GAVIRIA.**

---

1 Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p, 61-62.

2 Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

3 **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

4 **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen: (…) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

5 **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

6 **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

7 ATIENZA, Manuel. "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.

8 Casación 455-2017-Junín, considerando cuarto.

C-2136197-144

CASACIÓN Nº 1983 - 2021 CAÑETE

Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR

Lima seis de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto por los demandantes **José Fermín Flores Cervantes y Hermelinda Flores Olazábal de Flores**, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el veinte de diciembre de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve[3], que declaró **infundada** la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por los recurrentes contra la parte demandada María Katsue Watanabe, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que los recurrentes impugnaron la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumplen con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En ese sentido los recurrentes denuncian: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 197° y 603° del Código Procesal Civil.** Alegan que, no se tuvo en cuenta lo declarado por la demandada en la audiencia única para demostrar el despojo que padecieron los recurrentes, pues, de acuerdo a lo que manifestó dicha parte procesal, su ingreso al lote materia litis fue clandestino, ya que no ostentaba la posesión desde el año 2012, toda vez que el inmueble era de propiedad de su ex cónyuge (hijo de los recurrentes) de quien se divorció en dicho año. Agregan que, la sentencia impugnada incurre en motivación defectuosa y/o insuficiente, al concluir el Ad quem que no hubo despojo, a pesar que las pruebas que aportaron demuestran lo contrario. Finalmente, aducen que se efectúo una indebida valoración del acervo probatorio del proceso, puesto que, no se advirtió que, debido a la avanzada edad de los recurrentes, el que suscribió los contratos de arrendamiento, otorgando los recibos correspondientes, fue su hijo quien ejerce, conjuntamente, con aquéllos, la posesión del bien materia de litis, teniendo la condición de servidor de la posesión conforme al artículo 897° del Código Civil. **SÉPTIMO**: Al respecto, debe precisarse, en primer término, que de autos se advierte que la Sala Revisora confirmó la decisión del A quo que declaró infundada la demanda al estimar que los actores no acreditaron, conforme a las exigencias del artículo 196° del Código Procesal Civil, los extremos de su pretensión con sujeción a lo establecido en los artículos 603° y 604° de dicho cuerpo normativo, esto es, el despojo material que sufrieron por actos de la demandada, arribándose a la conclusión que no se cumplieron los supuestos del interdicto de recobrar, pues, no obra medio probatorio que demuestre lo contrario. Por tanto, del examen de la fundamentación expuesta por los recurrentes, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez que, si bien se describen las infracciones normativas en las que habría incurrido el Ad quem al expedir la sentencia de vista recurrida; empero, la fundamentación en torno a ellas no se desarrolló de forma clara y precisa, ni se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto, el Ad quem dejó establecido, luego de valorar el acervo probatorio del proceso con sujeción a los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, que en el presente caso la parte demandante no acreditó de modo fehaciente haberse encontrado en posesión del bien sub litis a la fecha que se indica en la demanda – diez de febrero de dos mil diecisiete, ya que de las pruebas que aportaron, con las que recurrieron solicitando la restitución del bien inmueble materia de litis, no se verifica que alguna de ellas pruebe que estuvieron en posesión del bien, menos que haya existido el despojo invocado". Siendo así, es evidente que no se verifica una

indebida valoración del acervo probatorio más si la recurrida se encuentra debidamente motivada, acorde con la naturaleza del proceso y el principio de congruencia procesal sin que se verifique transgresiones a derechos de contenido constitucional. Cabe precisar que de las alegaciones expuestas por el recurrente sólo se advierten cuestionamientos a lo resuelto por el Ad quem en torno a los agravios denunciados en su apelación, siendo desestimados al carecer de base cierta, dejándose establecido que, la argumentación en dicha impugnación no fue formulada bajo los parámetros de la ley de la materia para esta clase de procesos. En ese sentido, el recurso de casación en la forma expuesta, deviene en improcedente **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **José Fermín Flores Cervantes y Hermelinda Flores Olazábal de Flores**, contra la sentencia de vista expedida, el veinte de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Juez Suprema **Echevarría Gaviria.** S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.

---

1 Ver fojas 209.
2 Ver fojas 180.
3 Ver fojas 151.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-145

CASACIÓN Nº 1992 - 2022 CUSCO

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, once de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha diez de febrero de dos mil veintidós[1], por el adolescente infractor de iniciales **K.K.H.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós[2], expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno[3], que declaró su responsabilidad penal y le impuso la medida de internación por el plazo de cuatro años, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** No adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal.** Refiere que, la Sala no ha evaluado las circunstancias que acompañan al evento delictivo, toda vez que el encausado es agente primario y contaba con minoría de edad al momento de los hechos. Asimismo, que no se ha tomado en cuenta su participación en el hecho criminoso y que el tiempo de internamiento determinado no es acorde a la finalidad de la pena. Expresa que, la Sala únicamente refiere tomar en cuenta que el menor infractor cogoteó a una de las agraviadas y le apuntó con un cuchillo; sin embargo, no debía perder de vista que en el hecho criminoso participaron mayores de edad, y que, por máximas de la experiencia, era razonable colegir que el dominio de hecho fue a mando de los mismos, y que la participación del recurrente fue solo un elemento para la comisión delictiva. Indica que, la Sala refiere haber evaluado la gravedad de la infracción, daño causado y proporcionalidad; sin embargo, no ha realizado una individualización y el modo de ejecución, ya que ha perdido de vista la capacidad del agente para cometer el acto de cogotear, si se tiene en cuenta que el menor cuenta con 16 años y es un agente primario. **SÉPTIMO.-** Del examen del recurso interpuesto, se advierte que la argumentación expuesta en el mismo se ha redactado de manera deficiente bajo la forma de un alegato, orientado a que se realice una nueva calificación de los hechos y una revaloración probatoria, sin tomar en cuenta que ello es contrario a los fines del recurso de casación. Ciertamente, los órganos de mérito han establecido la responsabilidad del adolescente en la infracción a la ley penal por robo agravado, señalando que se ha acreditado la misma en razón a que el propio investigado en todas las declaraciones prestadas reconoció haber cometido el ilícito penal de robo en complicidad de otras dos personas; asimismo, con el acta de intervención policial al infractor cuando se encontraba dentro del domicilio de su cómplice, donde aceptó ser autor del robo en vista de que en su poder se halló celulares de propiedad de la agraviada; además con la declaración de los agraviados, quienes reconocieron al infractor como la persona que sostuvo del cuello a la agraviada y le colocó un cuchillo en el rostro para que entregue su dinero. En cuanto a la duración del internamiento dispuesto como medida, señaló el órgano de primera instancia que conforme a lo dispuesto en el artículo 163.2 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, correspondía al infractor, dado el tipo penal infringido y su edad cronológica un mínimo de 4 años y máximo de 6 años, fijando tal duración en cuatro años. Enfatizó al respecto el órgano de segunda instancia, al confirmar la decisión, que la conducta del menor reunía características de violencia y peligrosidad. De una confrontación entre los fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, se hace evidente la ausencia en este último de un análisis jurídico vinculado a la base fáctica y normativa establecida por las instancias de mérito, explicando de esta manera en qué radicaría el vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio de la Sala Superior. En ese orden de ideas, el recurso no satisface el requisito de claridad y precisión en la descripción de la infracción normativa, que exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil; y en tanto,

tampoco se demuestra la incidencia directa en el sentido de lo decidido, a que se refiere el requisito del inciso 3 del citado artículo 388°. **OCTAVO.-** Al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, por el adolescente infractor de iniciales **K.K.H.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por el Ministerio Público contra el recurrente, sobre infracción a la ley penal contra el patrimonio. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 312.
2 Ver fojas 302.
3 Ver fojas 220.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-146

CASACIÓN Nº 2001-2022 LORETO

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, once de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por **SAM STEVE SAMANAMUD PAREDES** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 18, de fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 14, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, que lo declara responsable de la infracción a la ley penal (hurto agravado). **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que los demandados apelaron la sentencia de primer grado. **SÉTIMO.-** Más bien, para verificar la concurrencia de los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del citado artículo, antes es necesario describir las infracciones en las que la sentencia impugnada habría incurrido; las cuales son: (i) **La inaplicación del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** que regula el principio de inmediación. Las audiencias y la actuación de los medios probatorios fue llevada a cabo por la Jueza Nilda Sadith Vásquez Dávila; sin embargo, la sentencia fue emitida por la Jueza Nodi Rivera Vargas; por lo que, se ha vulnerado el principio de juez natural, pues ésta última no ha podido efectuar preguntas o cuestionamientos respecto a aspectos que no le quedaron claros. Además, dicho defecto fue denunciado en su recurso de apelación y los jueces de segunda instancia omitieron pronunciarse sobre el mismo. (ii) **La inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil y la inobservancia de la jurisprudencia vinculante establecida en la Casación Nº 281-2011 Moquegua**, referidas a la valoración conjunta de las pruebas y su repercusión en la motivación de las resoluciones judiciales. Los jueces de primera y segunda instancia no se pronunciaron en torno a los medios probatorios que fueron ofrecidos por su defensa legal y admitidos en la "Audiencia Única de Esclarecimiento de los Hechos". (iii) **La inaplicación de los artículos 120°, inciso 4), y 121°, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Penal**, referida a los requisitos formales y a la eficacia de las "actas". En este caso no se dejó constancia en el acta de toma de declaración que el representante del Ministerio Público no pudo o quiso firmar. (iv) **La inaplicación del artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 50°, incisos 6), 121° y 122°, del Código Procesal Civil**, que regula el deber del juez de motivar las resoluciones judiciales. El recurrente refiere que: a) los jueces de segunda instancias señalaron que la firma del defensor público, en las actas que contienen las declaraciones, convalida o suple la firma del fiscal; b) los jueces no se pronunciaron en torno a la falsedad argumentativa del juez de primera instancia (referida a que dichas actas sí tendrían la firma del fiscal, a pesar de que ello no es así); y, b) los jueces de segunda instancia no se pronunciaron sobre la vulneración de los principios de inmediación y juez natural. Agrega que, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Nº 2335-2011 Lima, declaró procedente un recurso de casación por las mismas infracciones normativas antes descritas. **OCTAVO.-** Con relación a la **causal descrita en el numeral (i)** (referida a la presunta vulneración del principio de inmediación, es decir, a que la sentencia de primer grado fue emitida por un juez distinto al que llevó a cabo las audiencias de actuación de pruebas), no puede prosperar; dado que el recurrente, si bien indica los enunciados normativos que se habrían transgredido, no demuestra la incidencia "concreta" que habría tenido dicha presunta afectación al principio de inmediación sobre el sentido de lo

resuelto. Por el contrario, el mismo se limita a señalar de forma abstracta que el juez que llevó a cabo las audiencias de pruebas debió resolver el presente caso en primera instancia. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener presente que este Supremo Tribunal, en anteriores casos, ya ha establecido que "(…) el Juez que da inicio a la Audiencia de Pruebas, en la medida de lo posible, debe concluir el proceso; sin embargo, si es separado o promovido, será el Juez sustituto quien continúe con el trámite del proceso, pudiendo disponer la repetición de la Audiencia de Pruebas de considerarlo necesario, es decir, de la propia redacción de la norma, se colige que **el nuevo Juez se encuentra facultado mas no obligado a repetir las audiencias ya realizadas** (…)" (lo resaltado es nuestro) [Casación 2217-2017 Lima, fundamento décimo primero]. **NOVENO.-** Con relación a la **causal descrita en el numeral (ii)** (referida a que los jueces no habrían valorado sus medios probatorios actuados en la audiencia única de esclarecimiento de hechos -como son: acta de nacimiento, constancia de estudios, informe de evaluación psicológica particular-), tampoco puede prospera en tanto el recurrente no demuestra la incidencia que tendría la valoración de tales medios de prueba sobre el sentido de lo resuelto; tanto más, si tales pruebas no se orientan a desvirtuar el acto ilícito (hurto agravado) por el que la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia. **DÉCIMO.-** Con relación a la **causal descrita en el numeral (iii)** (referida a que no se habría dejado constancia de la falta de firma del representante del Ministerio Público), de la sentencia de primera y segunda instancia se tiene que los jueces no apoyaron únicamente su decisión de dichas pruebas, sino también en las declaraciones realizadas en sede judicial y en otros medios probatorios; por tanto, la misma no puede prosperar, debido a que el recurrente no ha demostrado la incidencia que tendría la ineficacia probatoria de dichas actas sobre el sentido de lo resuelto. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la **causal descrita en el numeral (iv)** (referidas a los defectos de motivación que contendría la sentencia de vista), el recurrente tampoco ha demostrado la incidencia que tendrían la subsanación de dichos defectos de motivación sobre el sentido de lo resuelto. Debiéndose precisar que; los argumentos del recurso en el fondo pretende cuestionar el criterio jurisdiccional contenido en la sentencia de vista como si esta Sala Suprema se tratara de una tercera instancia para rebatir nuevamente las pruebas aportadas; lo cual no se condice con los fines del recurso de casación señalados en el tercer considerando de la presente resolución; teniéndose que el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la resolución cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes. Debiéndose precisar que la cita de la casación aludida, no puede merecer pronunciamiento en tanto la sentencia que se cita, no constituye **precedente judicial,** por no estar acorde a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil[2]. **DÉCIMO SEGUNDO**.- Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO TERCERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues el recurrente señala que su pretensión impugnatoria es la nulidad; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **SAM STEVE SAMANAMUD PAREDES** contra la sentencia de vista, de fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Sam Steve Samanamud Paredes sobre infracción a la ley penal; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

[2] **"Artículo 400.- Precedente judicial** La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad."

C-2136197-147

CASACIÓN Nº 2002-2022 CAÑETE

Materia: INFRACCIÓN PENAL CONTRA EL PATRIMONIO

Lima, once de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios quinientos sesenta y cinco, por el abogado patrocinante del adolescente **Kevin Soler Quispe Vivanco**, contra de la sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, obrante en folios quinientos cuarenta y cuatro, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte obrante a folios cuatrocientos cincuenta y nueve, en el extremo que Impone al adolescente la medida socioeducativa de internación por el período de un año, el que descontado el período de internación preventiva concluirá el veintidós de junio de dos mil veintiuno; **reformándola**, le impone la medida socioeducativa de **internación** por el período de tres años y seis meses, que concluirá el veintidós de junio de dos mil veintitrés. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** teniendo en cuenta la materia, el recurrente está exonerado de adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** El recurrente alega que se han quebrantado las garantías fundamentales, habiéndose inobservado preceptos procesales; asimismo, no se ha motivado la resolución, no cumpliéndose con la tutela jurisdiccional como garantía constitucional: **a)** La Sala Superior sostiene que hay infracción a la ley penal, robo agravado a pesar de haberse recuperado el bien de la agraviada, sin

determinar robo agravado o en grado de tentativa; de la misma forma se valora un reconocimiento físico sin que se haya cumplido con lo señalado en el artículo 189 del Código Procesal Penal; además, los agraviados no han cumplido con acreditar con cualquier medio idóneo la preexistencia de la especie materia de robo, lo que afecta el derecho a la defensa y el debido proceso. **b)** No puede pronunciarse válidamente la Sala Superior sobre la responsabilidad del menor infractor con la sola sindicación de la agraviada, sin que haya otro elemento periférico que determine su participación en los hechos. **SEXTO.-** Del examen de las alegaciones postuladas por el recurrente se advierte que ellas están orientadas a cuestionar la determinación de su responsabilidad, mas no a cuestionar la imposición de una pena más gravosa, aplicada por la Sala Superior. Sin embargo, en autos consta que el adolescente investigado no apeló la sentencia de primera instancia (por sí o mediante representante), la cual determinó su responsabilidad, en cuanto a la imputación de robo agravado; por tanto, en aplicación del artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, ya no puede cuestionar el extremo de la sentencia que determina su responsabilidad, al haber consentido la sentencia de primera instancia, sino tan sólo el extremo de la imposición de una pena más severa efectuada por la Sala Superior. **SÉTIMO.-** Por lo demás, es un recurso difuso, que no explica con claridad y precisión las infracciones que denuncia, por lo que no cumple con el requisito del artículo 388 inciso 2 del citado Código Procesal Civil; además de lo cual, vistas en rigor sus alegaciones, lo que pretende es una nueva valoración de la prueba y de los hechos, lo que no es viable en sede casatoria, pues no corresponde a los fines establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Sin perjuicio de lo antes indicado, debemos agregar que en virtud del recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público, fue si se debía aumentar el quantum de la pena fijada por el juez de la causa, habiendo la Sala Superior justificado plenamente el motivo de su fallo, ya que al adolescente le es aplicable el artículo163.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes; inclusive se le fijó una pena por debajo del mínimo establecido por la norma precitada. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a folios quinientos sesenta y cinco interpuesto por el abogado patrocinante del adolescente de iniciales KSQV, contra de la sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, obrante en folios quinientos cuarenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso promovido a favor del adolescente de iniciales KSQV, por infracción a la ley penal contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de Nataly Jazmín Ramírez Pérez y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-148**

CASACIÓN Nº 2006-2021 ICA

Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por la parte demandada **FLOR TERESA HERNÁNDEZ RUIZ, JEAN ALEXIS SOSA HERNÁNDEZ Y VÍCTOR ALFREDO SOSA PARIONA** contra el auto de vista, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte[2], expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; que confirmó la resolución número tres del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve[3] que ordena llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de esta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada al recurrente con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumplen con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO.**- Antes del análisis de los **requisitos de procedencia**, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEXTO**.- En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **SÉPTIMO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el recurso casatorio se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la causal en la que ampara el recurso; ni tampoco ha desarrollado algún fundamento del cual se pueda colegir las infracciones que denuncia. En efecto, el recurso es uno confuso en el que existe una sucesión de citas de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, sin explicar exactamente cuáles serían las infracciones en la decisión que se impugna. Hay que precisar aquí que la exigencia de claridad en el recurso de casación deriva de su carácter extraordinario y de la necesidad de saber qué exactamente es la materia que se controvierte ante el Tribunal Supremo; razón por la que este recurso deviene en improcedente. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo antes expuesto, de la recurrida se verifica que la misma ha sido dictada bajo los alcances de la debida motivación de las resoluciones judiciales; advirtiéndose que el Ad Quem ha determinado que; la demanda contiene una pretensión estimable al estar sustentada en la emisión de tres pagarés que no fueron cancelados por el obligado principal y sus fiadores solidarios demandados. Por consiguiente, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 689 del Código Procesal Civil **DÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto, los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son

concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **FLOR TERESA HERNÁNDEZ RUIZ, JEAN ALEXIS SOSA HERNÁNDEZ Y VÍCTOR ALFREDO SOSA PARIONA** contra el auto de vista, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte[5], expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Mibanco Banco de la Microempresa S.A. sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Ruidíaz Farfán integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

---

1 Página 11
2 Página 06
3 Páginas 04.
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
5 Página 06

C-2136197-149

CASACIÓN Nº 2012-2022 La Libertad

Materia: Infracción a la Ley Penal contra la seguridad pública

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Flora Estela Vásquez Velásquez, en representación del adolescente de iniciales Q.Y.D.V.,** obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos treinta, que **Confirma** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento setenta y seis, que declara: **1) Responsabilidad** del adolescente de iniciales Q.Y.D.V., de la infracción a la ley penal contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado. **2)** Le impone la medida socioeducativa de **internamiento** por el periodo de dos años, debiendo someterse a los programas y actividades que le pudieran brindar el Centro Juvenil. **3)** FIJA por concepto de reparación civil al adolescente infractor la suma de trescientos soles a favor del Estado, suma que será cancelada solidariamente con sus padres y/o responsables. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre los casacionistas, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: a) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (apartamiento de la doctrina jurisprudencial - Acuerdo Plenario 05/2015).** Alega que la infracción se ha producido por que el Colegiado, al emitir la sentencia de vista, no ha tenido en consideración que para comprender el alcance de la protección penal en determinados delitos, es necesario establecer cuál es el bien jurídico protegido en cada uno de ellos, que para ello la Corte Suprema estableció que para la configuración del delito de tenencia ilegal de armas de fuego **solo se requiere la situación posesoria mínima y la facultad o posibilidad de disposición o de ser utilizada** (Nulidad Nº 664-2020/LIMA) Esta sentencia se aleja de lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 05/2016 de fecha dos de octubre de dos mil quince, cuando el razonamiento es ilógico, irracional, incongruente, absurdo y contrario a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica en **relación al agravante por el empleo de arma**; entonces, si existe una excepción para analizar en segunda instancia el razonamiento judicial. Cuando se le intervino al adolescente fue por el hecho del robo agravado, pero no fue por la tenencia irregular del arma de fuego. b) **Infracción normativa del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (Si la sentencia ha sido expedida con falta de motivación cuando el vicio resulta de su propio tenor).** Alega que la infracción se ha producido por que el Colegiado no ha advertido la clara contradicción existente, en el video se observa que el arma de fuego fue arrojada, pero de manera ilógica el personal policial recoge el arma para introducirlo en la mochila, hecho que resulta dudoso, porque no se elaboró un acta de hallazgo. Más aun, el juez concuerda con el accionar ilegal de los efectivos policiales; con lo cual se acredita la no comisión del delito, por parte del adolescente investigado. c) **Infracción normativa de las garantías constitucionales de carácter procesal, numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.** Alega que la infracción se ha producido por que el Colegiado al emitir la sentencia de vista equivocadamente ha atribuido al adolescente delitos independientes, esto es, el delito de robo agravado y el delito de tenencia ilegal de armas. **SEXTO.-** Que, examinadas las distintas alegaciones expresadas por la parte recurrente, se observa que se pretende cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es respecto al agravio referido a que, no ha fundamentado por qué no ha tenido en consideración que para comprender el alcance de la protección penal en determinados delitos, es necesario establecer cuál es el bien jurídico protegido en cada uno de ellos; se debe precisar que dicho cuestionamiento ya fue objeto de pronunciamiento por parte del a quo, conforme se tiene de la Resolución número catorce de folios ciento setenta y seis, mediante la cual se declaró la responsabilidad del adolescente de la infracción a la ley penal contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; decisión que fue confirmada por el superior, mediante la sentencia de vista número dieciocho de folios doscientos treinta, señalándose como fundamento que la naturaleza de este delito es una figura de peligro abstracto, toda vez que no es necesaria la producción de un daño concreto, debido a que se entiende que resulta peligroso para la sociedad a posesión del arma de fuego sin contar con la autorización administrativa correspondiente. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, la parte impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún han demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el

Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Flora Estela Vásquez Velásquez, en representación del adolescente de iniciales Q.Y.D.V.,** obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos treinta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con el adolescente de iniciales **Q.Y.D.V.**, sobre infracción a la ley penal contra la seguridad pública; y, los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-150**

CASACIÓN Nº 2025-2022 LA LIBERTAD

Materia: Infracción a la ley penal

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el abogado**, Jaime Dávila Merino,** en representación del menor de iniciales **RFCH**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 24 de enero de 2022[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de agosto de 2021[3], en el extremo que dispuso el pago de la reparación civil de S/ 3,000.00 a favor de la agraviada de iniciales DAZS; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificada con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 28 de enero de 2022[4] y el recurso de casación se formuló el 08 de febrero del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, el recurrente se encuentra exonerado, de conformidad con el artículo 24, literal d), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[5]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[6] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[7]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[8], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación, de la página 171. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** La Sala Superior, ha aplicado erradamente la ley penal, trayendo como consecuencia una confirmación de la reparación civil injustificada. b) **Inaplicación del artículo 100 del Código Penal, el cual establece "La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal"** El artículo citado, concluye que la extinción de la acción penal por cualquier motivo, conlleva a la cancelación de la acción civil, es decir, el derecho de reclamar de la reparación civil por la vía penal, quedando expedito el derecho del agraviado de realizarlo por la vía civil, conforme lo establece el artículo 12, inciso 1, del Código Penal. La vigencia de la reparación civil está supeditada a la prescripción de la acción penal, cuando esta se acumule dentro del proceso penal. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, a lo que debe añadirse que se está solicitando nueva actuación probatoria lo que no es viable en sede casatoria. **Séptimo.** A su turno, estando a las causales descritas en los ítems **a)** y **b),** enunciadas en el considerando quinto, el recurrente está cuestionando la presunta infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y la presunta infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; de las cuales, cabe resaltar que el recurso de casación, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y **solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no es cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo.** Asimismo, el recurrente al denunciar como causal la **infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** debe demostrar que tal infracción normativa tuvo incidencia directa en la decisión; lo cual implica que debe de identificar y detallar aquel error de juicio o procedimiento (infracción normativa) o apartamiento inmotivado de un criterio jurisprudencial con alcances generales, por parte de la Sala Superior, que sustentan la recurrencia a sede casatoria. Es así que, en el caso de la invocación de una infracción normativa, es necesario que el impugnante precise cuál sería la "anomalía, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador (…) que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación", conforme lo establece la Corte Suprema en la sentencia de Casación Nº 2224-2014-Moquegua. Sin embargo, el recurrente no precisa de qué manera la Sala Superior realizó un razonamiento judicial anómalo o erróneo, respecto a dicha causal denunciada, por lo que, al no haber señalado ni acreditado la incidencia directa, la causal materia de casación deviene en improcedente. **Noveno.** Por su parte, respecto a la causal de **inaplicación del artículo 100 del Código Penal, el cual establece "La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal",** se debe precisar que estando a señalado por el Acuerdo Plenario Nº 04-2019/CIJ-116 (fundamentos 8 y 48)[9] y la Casación Nº 1803-2018-Lambayaque (fundamentos 4 y 5)[10]; el que haya prescrito la acción penal, no determina que la acción civil prescriba también; debe señalarse, además que en el proceso penal existen dos pretensiones autónomas (una penal y otra civil), lo que supone que puede eximirse una y subsistir la otra, conforme a lo dispuesto por el numeral 12.3, del artículo 12 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, la alegación señalada por el recurrente, respecto a una presunta

inaplicación del dispositivo legal alegado, deviene en improcedente. **Décimo**. Finalmente, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado**, Jaime Dávila Merino,** en representación del menor de iniciales **RFCH**, contra la sentencia de vista, de fecha 24 de enero de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción a la ley penal; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 255
2 Ver página 236
3 Ver página 151
4 Ver página 253
5 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
6 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
7 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
8 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan –Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.
9 Acuerdo Plenario Nº 04-2019/CIJ-116:
"8.° El presente Acuerdo Plenario tiene el cometido de brindar pautas hermenéuticas claras en relación a dos temas complejos: (i) en primer lugar, los parámetros jurídicos para la imposición de la reparación civil en caso de absolución o sobreseimiento; y, (ii) **en segundo lugar, la aplicación de la prescripción o la caducidad respecto a la exigibilidad de la reparación civil y, en su caso, sus respectivos límites temporales**.
48.° (…) **cuando se trata de la prescripción no basta el mero vencimiento del plazo legal para que se produzca el efecto extintivo, sino que, para ello, se requiere de la "voluntad" de quien podría favorecerse con ella** (…)".
10 CAS Nº 1803-2018-Lambayaque:
"CUARTO. Que ante la independencia de las responsabilidades penal y civil es indistinto no solo que por el delito medie un sobreseimiento o una absolución (consecuencia jurídica expresamente prevista en el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal), **sino también una declaración de prescripción de la acción penal, en tanto en cuanto la prescripción de la acción penal no determina la prescripción de la acción civil**.
QUINTO. (…) La posibilidad de fijar reparación civil, entonces, no solo es posible cuando media sobreseimiento o absolución, sino también cuando el delito se declara prescrito (…)".

C-2136197-151

CASACIÓN Nº 2027-2022 LA LIBERTAD

Materia: Infracción a la ley penal

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del **menor infractor de iniciales YCRP[1],** contra la sentencia de vista, de fecha 23 de noviembre de 2021[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 24 de setiembre de 2021[3], que declaró la responsabilidad penal de los adolescentes de iniciales **YCRP y ARC,** como autores de la infracción del delito contra la libertad sexual de menor de 18 años y mayor de 14 años de edad, previsto en el artículo 170 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales SRG, e impone la medida socio educativa de internación por el plazo de 5 años para cada uno de los menores indicados, el mismo que iniciaría el 31 de marzo de 2021, fecha en la que fueron objeto de la intervención policial y vencerá el día 30 de marzo de 2026, fijándose en diez mil soles (S/ 10,000.00) la reparación civil que deberán abonar los padres o representantes del adolescente infractor a favor de la menor agraviada; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada electrónicamente el 7 de enero de 2022 y el recurso de casación se formuló el 22 de diciembre de 2021; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, el recurrente se encuentra exonerado, de conformidad con el artículo 24, literal d), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**_Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente cumple con este presupuesto, ya que no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, conforme al recurso de apelación, de la página 560. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Incorrecta interpretación del Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116** Sostiene que la Sala Suprema debe establecer pautas de valoración de los presupuestos de declaración del coimputado y agraviado. Indica que la declaración de la menor agraviada tiene que ser sometida a las exigencias del Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, el que establece las garantías de certeza para valorar la declaración y pueda servir de base para emitir sentencia condenatoria. Manifiesta que la declaración testimonial del menor de iniciales RLRR, del coimputado de iniciales ARC y de la menor agraviada de iniciales SRG son la única prueba directa que vincula al impugnante, por cuanto los demás medios de prueba no han logrado esclarecer vinculación que desvirtúe la presunción de inocencia del menor infractor. Señala que la declaración de la menor agraviada denota contradicciones sobre la participación del impugnante en el abuso sexual, debiéndose tomar en cuenta que la menor ha sido sometida a golpes hasta perder el conocimiento y en un lugar totalmente oscuro y que fue su prima, de 12 años, quien presenció todo, pero que fue tapada con una sábana por el menor de iniciales RLRR; sin embargo, indica que éste último no había retenido a nadie y que entró a la habitación y salió y que quien retuvo a la menor agraviada es el recurrente, lo que se ratifica con la declaración que dio el impugnante inmediatamente después de cometido el hecho y ratificada en la Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos. Agrega que las contradicciones no desacreditan la violación, la cual lamentablemente existió, lo que se está desvirtuando es la participación del infractor recurrente. Alega que la menor ha manifestado que el recurrente, el otro menor sentenciado y los hermanos de éste la sometieron a golpes, pero el menor sentenciado ha manifestado que quienes han golpeado y sometido a la agraviada han sido Wilmer Rodríguez Pérez y Wilmer Quezada Pérez, es decir, no se trata de una versión coherente de la agraviada, no cumple con el presupuesto de verosimilitud, ya que al analizar con las otras declaraciones se evidencian contradicciones. Arguye que el otro menor sentenciado sindicó al recurrente como partícipe directo en el hecho delictivo, indicando que vio cuando el impugnante abusaba sexualmente de la menor agraviada, pero no se tuvo en cuenta que al concederse la última palabra a cada uno de los menores infractores, el menor de iniciales ARC refirió que nunca vio al menor infractor recurrente realizar actos de abuso sexual; indica que esta es una versión espontánea que desacredita su primera versión; siendo así, la declaración del coimputado no cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, que es la coherencia, solidez y persistencia del relato incriminador; por lo que no debe ser tomado en cuenta para condenar. Menciona que se ha practicado una pericia de biología forense entre 2 evidencias, el hisopado vaginal y falda enagüe de la agraviada, las mismas que han sido homologadas con las muestras de sangre obtenidas de los menores infractores, teniendo como consecuencia que no se ha logrado establecer correspondencia entre perfil genético encontrado en las evidencias con las del recurrente. **Quinto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto, lo que pretende el recurrente es la revaloración probatoria (declaración testimonial del menor RLRR, del coimputado de iniciales ARC y de la menor agraviada de iniciales SRG), lo que se encuentra vetado en sede casatoria, dados los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384 del

Código Procesal Civil, pues es labor de las instancias de mérito, en cambio la Sala Suprema observa la debida aplicación del derecho a los hechos. En cuanto a la aplicación del Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, se advierte que la Sala Superior ha verificado la aplicación del mismo en la sentencia de primera instancia, asimismo las supuestas inconsistencias en la declaración de la agraviada han sido contestadas en el considerando 4.18 de la sentencia de vista, también se establece que la declaración de la agraviada cumple con las garantías de certeza, la menor no tiene enemistad con el presunto infractor y está libre de incredibilidad subjetiva; por lo que, esta causal deviene en **improcedente. Sexto**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del **menor infractor de iniciales YCRP,** contra la sentencia de vista, de fecha 23 de noviembre de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público y otros, sobre infracción a la ley penal; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.

---

1 Ver página 671
2 Ver página 644
3 Ver página 515

C-2136197-152

CASACIÓN Nº 2031-2021 ICA

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Lima, veintiuno de marzo dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno[1], interpuesto por **Freddy Yancarlos Hernández Luján**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero del mismo año[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha diez de marzo de dos mil veinte[3], en el extremo que condenó al entonces menor de iniciales F.Y.H.L, por la comisión de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se encuentra exonerado de presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, literal e) del Reglamento de Aranceles Judiciales (R.A. Nº 176-2020-CE-PJ). **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que cumple con el precitado requisito, al impugnar la sentencia de primera instancia, conforme es de verse a fojas doscientos ochenta y cuatro. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; del artículo 398 inciso 1) del Código Procesal Penal; de los artículos III y VII del Título Preliminar y artículo 176-A inciso 3) del Código Penal.** Alega que la sentencia de vista infringe las citadas disposiciones, al no considerar que las declaraciones de la menor agraviada son falsas y contradictorias, al existir circunstancias no acreditadas, como la afirmación de que fueron enamorados, de que se comunicó por Facebook con el investigado; además de la contradicción en que incurre la menor al manifestar en su declaración referencial que con el investigado no tuvo relaciones sexuales, pero posteriormente (en el protocolo de pericia psicológica) manifestó que sí tuvo relaciones sexuales por la vía anal; agrega que, este último hecho fue desvirtuado con el certificado médico legal Nº 008359-VLSB, que concluyó que no existe signos de actos contra natura. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** En primis, cabe destacar que, para los procesos de infracción a la ley penal contra adolescentes mayores de catorce (14) años, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1348, al no entrar en vigencia aún el citado decreto (en su totalidad), sigue rigiendo para estos procesos, los Capítulos III, IV, V y VI del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes; asimismo, el Decreto Legislativo Nº 1348, se encuentra vigente únicamente en sus Secciones VII y VIII, en ambas secciones los Títulos I y II, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del precitado decreto. **b.-** Estando a lo expuesto, procedemos a absolver las infracciones normativas denunciadas, las cuales, según se advierte, se sustentan esencialmente en que las declaraciones de la menor agraviada son falsas, al no acreditarse diversas circunstancias, pero, además contradictorias. Al respecto, en principio, conviene recordar que, de acuerdo a la finalidad del recurso de casación, no resulta posible, en sede casatoria, analizar los medios probatorios que obran en autos, labor que está encomendada exclusivamente a las instancias de mérito, conforme se ha establecido en diversas ejecutorias de esta Sala Suprema[5]. **c.-** Asimismo, como quiera que en el presente recurso se denuncia diversas infracciones normativas, cabe observar que en relación al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que comprende los principios del iura novit curia y el principio de congruencia, la parte recurrente no ha sustentado en qué forma la Sala Superior habría infringido tal disposición; en el mismo sentido, en relación a los artículos III y VII del Código Penal, relativos a la prohibición de la aplicación de la analogía y prohibición de responsabilidad objetiva, la parte recurrente tampoco ha demostrado ni desarrollado en qué forma el Ad quem habría vulnerado tales disposiciones; de ahí que, de conformidad con el artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil, al no haber demostrado de qué forma incide la infracción en la decisión, por lo que, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **d.-** Finalmente, en lo que respecta a la infracción del artículo 398 inciso 1) del Código Procesal Penal, relativo al contenido de una sentencia absolutoria, y del artículo 176-A inciso 3) del Código Penal, relativo al tipo penal de actos contra el pudor; es de verse que, con la

denuncia de tales disposiciones, en el fondo, se pretende cuestionar la valoración de los medios probatorios que corresponde a las instancias de mérito, conforme se expuso supra; de ahí que lo alegado en este extremo devenga igualmente en improcedente. **e.-** Por lo demás, no puede soslayarse que la Sala Superior, en sus fundamentos 5.1.2 y 5.2.2 analiza si en el presente caso la declaración de la menor agraviada cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario Nº 02-2005, a saber, si concurre ausencia de incredibilidad subjetiva, si la declaración de la agraviada tiene verosimilitud y si existe persistencia en la incriminación, expresando (fundamento 5.2.3) que la declaración de la menor fue esporádica e imprevisible y que no había motivos de odio, resentimiento o enemistad; en el mismo sentido, se estableció la persistencia en la incriminación (fundamento 5.2.4), dado que aun cuando las declaraciones difieran en algunos elementos, todas ellas sindican al investigado de haber realizado actos de índole sexual con la menor agraviada (que fue tocada, besada); además de cumplir con la verosimilitud, al brindar detalles de lugar y contexto (corroboraciones periféricas) en donde habrían ocurrido los hechos (como es el haber dado detalles del cuarto del investigado, entre otros). Estando a los referidos fundamentos, se tiene que las infracciones denunciadas por el recurrente devienen en improcedentes. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Freddy Yancarlos Hernández Luján**, contra sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción a la ley penal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 Ver fojas 331.
2 Ver fojas 310.
3 Ver fojas 272.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
5 Casación 343-2017-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-LIMA NORTE, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

C-2136197-153

CASACIÓN Nº 2054 - 2022 PIURA

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno[1], por el adolescente infractor de iniciales **G.A.E.S.**, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno[2], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno[3], que declaró su responsabilidad penal y le impuso la medida de internación por el plazo de cuatro años, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** No adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, el impugnante se limita a referir lo siguiente: Precisa que, si bien ha reconocido haber participado del hecho delictivo, su declaración no se debe tomar como válida, y, que, al no contar con antecedentes penales, una sanción como el internamiento de 4 años resulta desproporcionada, por lo que solicitó al ad quem, en el supuesto negado de ser responsable del ilícito, se le imponga una pena suspendida, por ser menos gravosa. Señala que, las pruebas actuadas no son suficientes para acreditar la comisión del ilícito penal por el que se le incrimina y que no ha cometido delito alguno, por lo que, no sería pasible de ninguna clase de sanción, y que se ha resuelto contraviniendo el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales. **SÉPTIMO.-** De la revisión del recurso interpuesto, no se advierte que los fundamentos que lo sustentan, describan con claridad y precisión infracción normativa alguna. Inicialmente en el recurso se aprecia que solo se hace referencia a cuestionamientos que ya han sido claramente dilucidados por la Sala Superior en la resolución impugnada. Así, respecto a lo señalado sobre la validez de su declaración, tal instancia dejó sentado que el recurrente no precisó por qué razón no tendría que tomarse como válida su declaración en la que reconoció haber participado en el hecho delictivo, además se precisó que no se encontraba justificación para no considerar la misma. Luego, en cuanto a la alegada desproporción de la sanción impuesta, la Sala Superior refirió que en el caso en concreto se cumplen los presupuestos de la internación previstos en el artículo 162.1 del Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, pues los hechos por los que se ha encontrado responsable al investigado tipifican como delito doloso y son sancionados por el Código Penal con pena privativa de libertad no menor de seis años, y en tanto se ha puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física de la agraviada. Además, se expuso que la medida socioeducativa impuesta resulta el mínimo legal que regula el artículo 163.2 del mismo texto legal, al tener el adolescente al momento de los hechos más de 16 y menos de 18 años de edad. De otro lado, en el recurso se hace indicación a la afectación al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, no se explica en qué radicaría el vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio de la Sala Superior, por lo que, queda lo señalado como una mera alegación genérica. Ciertamente, los órganos de mérito han establecido la responsabilidad del adolescente como coautor en la infracción a la ley penal por robo agravado, refiriendo que la agraviada, de manera coherente y persistente y sin tener diferencias con el investigado, señaló al entonces menor como una de las personas que participaron en el robo de su equipo celular. Además, que un testigo detalló que el investigado fue el que

sostuvo a la agraviada del cuello amenazándola con una navaja, en tanto los otros participantes tuvieron como roles buscar las pertenencias que pudiera tener la agraviada e impedir que el testigo pueda socorrerla. De una confrontación entre los fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, se hace evidente la ausencia en este último de un análisis jurídico vinculado a la base fáctica establecida por la instancia de mérito, de acuerdo a los medios probatorios actuados. Los argumentos genéricos expuestos en el recurso revelan el propósito de la parte recurrente de modificar el sentido de la decisión a partir de alegaciones sin sustento alguno y sin conexión con los hechos determinados por las instancias de mérito. En ese orden de ideas, el recurso no satisface el requisito de claridad y precisión en la descripción de la infracción normativa, que exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil; y en tanto, tampoco se demuestra la incidencia directa en el sentido de lo decidido, a que se refiere el requisito del inciso 3 del citado artículo 388°. **OCTAVO.-** Al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por el adolescente infractor de iniciales **G.A.E.S.**, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por el Ministerio Público contra el recurrente, sobre infracción a la ley penal contra el patrimonio. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 346.
2 Ver fojas 324.
3 Ver fojas 277.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-154

CASACIÓN Nº 2055-2021 CERRO DE PASCO

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós. -

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por los demandados **SATURNINO RAMOS ROMERO y LUISA RAMÓN DE RAMOS** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 16, de fecha siete de julio de dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N°11, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, sí concurre en tanto los demandados cumplieron con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: (i) **Infracción de los artículos 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú y 50°, inciso 6), del Código Procesal Civil.-** Los demandados señalan que: c) La sentencia de vista no se encuentra motivada de forma adecuada, pues en ella, si bien se señala el año en el que habrían transferido el bien materia de desalojo a los padres de la demandante (1971), no se precisa la fecha exacta en la que lo habrían hecho (es decir, en la que sus derechos se habrían extinguido). d) De la comparación de ambos títulos se tiene que no resulta lógico que haya transferido el referido inmueble, a los padres de la demandante, antes de haberlo comprado. Asimismo, los jueces de segundo grado no advirtieron que su esposa no participó en la supuesta compraventa que celebró con los padres de la ahora demandante. e) No se realizó un análisis sobre el contenido de los medios probatorios. (ii) **Infracción de los artículos 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regulan el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada.** La sentencia impugnada confirmó la sentencia apelada sin pronunciarse en torno a todos sus agravios, es decir, sin pronunciarse en torno a la transacción extrajudicial de donación que habría celebrado (sobre el bien objeto de este proceso) con el padre de la demandante. **OCTAVO.-** La causal descrita en el **ítem "i"**, no puede prosperar en tanto la alegación citada en el **literal "a"** (referida a que en la sentencia de vista no se precisa la fecha exacta en la que el referido bien habría sido transferido a los padres de la demandante), no cumple con el requisito establecido en el inciso 3 del Artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto no han demostrado la incidencia que tendría la precisión del día exacto en el que se produjo dicha transferencia sobre el sentido de lo resuelto; tanto más, si los jueces de segunda instancia, si bien no indicaron el día y mes exacto en el que se produjo tal transferencia, señalaron el año en el que se produjo la misma. Por otro lado, con relación a la alegación descrita en el **literal b)** (referida a que no existiría una relación lógica entre la fecha que el demandado compró y transfirió el mencionado inmueble a los padres de la

demandante; y, que la esposa del demandado no habría participado en tal transferencia), esta Sala Suprema no se encuentra habilitada para emitir pronunciamiento en torno a dicha alegación, debido a que la misma no fue invocada en la etapa postulatoria y, por ende, no fue objeto de contradicción. Respecto a la presunta omisión de análisis de medios probatorios, citado en el literal "c" tampoco puede prosperar por no cumplir con el requisito establecido en el inciso 2 del Artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no cumple con precisar qué medios probatorios no habrían sido analizados. **NOVENO.-** Con respecto a la causal descrita en el **ítem "ii"** (referida a que los jueces de segunda instancia no se pronunciaron sobre la transacción extrajudicial de donación que el recurrente celebró con el padre de la demandante), es inviable, porque el documento al que hacen referencia los recurrentes no forma parte de los medios probatorios que fueron ofrecidos, admitidos y actuados en el presente proceso; por lo que los argumentos expuestos no pueden merecer pronunciamiento de esta excepcional sede casatoria. **DÉCIMO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388°, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave de motivación o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial para poder conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues los demandados (o recurrentes) señalan que su pretensión impugnatoria es la nulidad o revocación de la sentencia de vista; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **SATURNINO RAMOS ROMERO y LUISA RAMÓN DE RAMOS** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 16, de fecha siete de julio de dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Isabel Reyna Curi Crisóstomo de Agüero sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS.** SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-155

CASACIÓN Nº 2060-2022 ICA

Materia: Infracción a la Ley Penal

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la **defensa del adolescente infractor de iniciales P.J.C.G.G.**, a fojas trescientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil veintiuno obrante a fojas trescientos quince, que resolvió Confirmar la sentencia del veintisiete de abril de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos cincuenta y siete que resuelve declarar Responsable al adolescente infractor de iniciales P.J.C.G.G. por la comisión de la infracción penal contra la libertad sexual, violación sexual, prevista en el artículo 170 del Código Penal en agravio de C.V.C.Y. de diecinueve años, consecuentemente aplica a dicho adolescente infractor la medida socioeducativa de internación por el periodo de cuatro (4) años, que cumplirá en el Centro de Observación y Diagnostico de Lima, la que comenzará el veintisiete de abril de dos mil veintiuno y con el descuento del internamiento que vino cumpliendo desde el nueve de mayo de dos mil dieciocho, vencerá el trece de abril de dos mil veinticinco, y fija como reparación civil, la suma de dos mil soles (S/ 2,000.00) a cargo del adolescente infractor, con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas trescientos cincuenta y seis, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** No adjunta arancel judicial estando a la naturaleza del proceso. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista ha cumplido con el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia fue impugnada a fojas doscientos ochenta y seis. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la parte recurrente invoca: 1. **Infracción normativa del artículo 429 inciso 3 del Código Procesal Penal.** Indica que en el presente proceso judicial no se ha aplicado lo dispuesto en los artículos 421 inciso 2, y 422 inciso 2, literal a) respecto a la prueba en segunda instancia, alegando que al haberse excluido la pericia de parte presentada como medio probatorio, por una supuesta preclusión de la etapa probatoria. 2. **Infracción normativa del artículo 429 inciso 4 del Código Procesal Penal.** indica que la sentencia incide en la coherencia y solidez de la propia declaración de la agraviada, la que además estaría siendo corroborada periféricamente, sin embargo, no analiza la evaluación médica que presentó el sentenciado. **SEXTO.-** Respecto a las infracciones contenidas en el considerando precedente no pueden ser acogidas, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, más bien se advierte que se pretende cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los medios probatorios en base a argumentos repetitivos y ya dilucidados por las instancias de mérito; máxime si para la conclusión arribada se ha aplicado el derecho pertinente, expresado debidamente en la recurrida, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, máxime si la Sala revisora ha cumplido con expresar que el adolescente de iniciales P.J.C.G.C es responsable de la comisión de la infracción penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de C.V.C.Y. en virtud de la declaración de la agraviada, que cumple con ausencia de incredibilidad subjetiva, puesto que ambos concuerdan que la agraviada llegó a vivir a casa del infractor un mes antes de los hechos, de modo que no albergaba ningún sentimiento de odio o enemistad entre ellos, la persistencia en la incriminación, la misma que puede ser corroborada con medios periféricos, como es el certificado médico legal. Y si bien el recurrente trata de evadir su responsabilidad alegando que las relaciones sexuales fueron consentidas, ello ha quedado desestimado atendiendo a que el certificado médico legal ha concluido que la agraviada

presenta lesiones genitales recientes, por tanto, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. Si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **SÉTIMO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, 000051-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **defensa del adolescente infractor de iniciales P.J.C.G.G** a fojas trescientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra el adolescentes de iniciales P.J.C.G.G., sobre infracción a la ley penal; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-156**

CASACIÓN Nº 2093-2021 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós.- .

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno[1], interpuesto por el ejecutado **CR SERVICE SAC**, contra el auto de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte[2], que confirmó el auto apelado de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve[3], que dispuso llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas ciento ochenta y tres. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracciones normativas de los artículos 6.4 y 120 de la Ley Nº 27287 – Ley de Títulos Valores.** Alega la vulneración de tales disposiciones, en razón de que la Sala Superior incurrió en contradicción en sus fundamentos, puesto que en el quinto fundamento se indica que el girador consignó su documento oficial de identidad y su firma, mientas que en el sexto fundamento indica que se consignó el nombre y firma; agrega que, el Ad quem no tuvo en cuenta que el recurrente cuestiona que el ejecutante no consignó su nombre completo en la letra de cambio materia de ejecución y que la firma es ilegible, con lo que se incumple con el artículo 120 de la Ley Nº 27287, por tanto, el documento cartular carece de validez. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones normativas denunciadas, respecto al argumento planteado de que habría contradicción entre los fundamentos quinto y sexto del auto de vista; al respecto, debe precisarse que no hay ninguna contradicción, puesto que lo expresado en tales fundamentos resulta ser cierto, a saber, que en la letra de cambio se ha consignado el nombre, documento oficial de identidad y la firma del girador y ejecutante; siendo que, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** En relación a que la firma del girador en la letra de cambio es ilegible, cabe acotar que, tal argumento no fue planteado como agravio en su recurso de apelación, con lo cual, no cabe emitir pronunciamiento en sede casatoria, lo contrario significaría abrir extremo no impugnados oportunamente; por lo demás, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la letra de cambio puesta a cobro, contiene el nombre completo y la firma del girador, conforme al literal f) del artículo 119, en concordancia con el artículo 120 de la Ley Nº 27287; estando a lo expuesto, las infracciones alegadas devienen en improcedentes. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **CR SERVICE SAC**, contra el auto de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte; en los seguidos por Javier José Quintana Lesevic contra el recurrente, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los

devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 249 del Expediente Judicial Electrónico (EJE).
2 Ver fojas 239 del EJE.
3 Ver fojas 175 del EJE.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-157

CASACIÓN Nº 2106-2022 ICA

Materia: Infracción a la Ley Penal

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Edith Nelly Ramos Gutiérrez**, **en representación del adolescente de iniciales M.X.A.R.,** obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y uno, que **Confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, de fojas ciento noventa y nueve, que declara la **responsabilidad** del adolescente de iniciales M.X.A.R. (16) como autor de la infracción a la ley penal contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización - comercialización de marihuana, en agravio del Estado; la **Revoca** en el extremo por el cual el juez de la causa le impone la sanción de internación por un periodo de cuatro años, la misma que deberá ser efectiva en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima (ex Maranguita), **Reformándola** la fijaron por un periodo de **dos años**, cuyo plazo empezará a computarse desde la fecha en que se proceda a su internamiento, y Fija por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles (S/ 2,000.00). Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los justiciables recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre los casacionistas, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO. -** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: a) **Infracción normativa del principio de interés superior del niño y del adolescente, contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.** Alega que la infracción se ha producido por que la afectación al derecho a la presunción de inocencia, exige el canon de suficiencia e idoneidad de la prueba de cargo, y que la declaración de su concurrencia se produce por la apreciación lógica del Juez. La misma que cuando el elemento de cargo se sustenta en una declaración que se desarrolló sin una defensa eficaz, en el cual se han valorado cantidades diferentes de drogas a las que están permitidas por ley, por el cual se han hecho oídos sordos a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Declaración de los Derechos del Niño, que se refrendan con el interés superior del niño. b) **Infracción normativa del derecho a la tutela procesal efectiva, derecho a la prueba, contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que la infracción se ha producido por cuanto el Colegiado al emitir la sentencia de vista, ha fundamentado su decisión en los artículos 297 y 298 del Código Penal, que conforme al literal d) del fundamento 4.8 de la citada sentencia, hace referencia a un peso neto de diez (10) gramos; obviando así, la aplicación del principio del interés superior del niño valorado en el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 001587-2019-PSC a fojas ciento veintitrés, realizado al adolescente. Que su proyecto de vida como adolescente se ha visto truncado por su familia disfuncional, que determina la nulidad de todo lo actuado, y que merece un nuevo juzgamiento con las garantías del debido proceso. **SEXTO.-** Que, examinadas las distintas alegaciones expresadas por la parte recurrente, se observa que se pretende cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es respecto al agravio referido a que, no ha fundamentado por que no se ha valorado la escasa cantidad de droga que se le encontrado al adolescente; se debe precisar que dicho cuestionamiento ya fue objeto de pronunciamiento por parte del a quo, conforme se tiene de la Resolución número ocho de folios ciento noventa y nueve, mediante la cual se declaró la responsabilidad del adolescente, como autor de la infracción a la ley penal contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización; decisión que fue confirmada por el Superior, mediante la Sentencia de Vista número trece de folios doscientos setenta y uno, señalándose como fundamento que se evidencia en las imágenes extraídas de las conversaciones vía whatsapp del celular del adolescente infractor, la forma como este realizaba la comercialización de drogas (marihuana), la cual era entregada en bolsitas chupeteras. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún han demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Edith Nelly Ramos Gutiérrez en representación del adolescente de iniciales M.X.A.R.,** obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con el adolescente de iniciales M.X.A.R., sobre infracción a la ley penal contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización; y,

los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-158**

CASACIÓN Nº 2107 - 2021 LIMA NORTE

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno por el demandado, **Wilber Zevallos Rojas,** contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el nueve de febrero de dos mil veintiuno[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha trece de enero de dos mil veinte[3], que declaró **fundada** la demanda de desalojo, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia la **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar, artículo 122, incisos 3 y 4, artículo 426, inciso 3 y artículo 427, inciso 4 del Código Procesal Civil; y del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Alega que las instancias de mérito han ido más allá de lo peticionado por el demandante, pues emitieron sentencia de desalojo por incumplimiento de contrato cuando se peticionó en la demanda que, en cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de compraventa con pacto de retroventa, se desaloje al recurrente entendiéndose que es por precario. Precisa que existe motivación aparente toda vez que no se emitió pronunciamiento sobre el hecho de que se contestó la demanda bajo la causal de ocupación precaria que se entendía de la demanda ambigua. Señala que, el petitorio de la demanda es incompleto e impreciso, al no aclararse la causal de desalojo; y que esto fue dejado de lado por el Aquo y el Ad quem. Así como que no hay conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos de hecho, pues en los fundamentos de la demanda se argumentó que el demandado era precario; sin embargo, en el petitorio no se solicitó un desalojo por ocupante precario sino de forma ambigua se hizo referencia a un desalojo por incumplimiento de contrato. **SÉPTIMO.-** De la revisión del recurso interpuesto, no se advierte que los fundamentos que sustentan la causal denunciada se describan con claridad y precisión, y es más bien evidente la ausencia de un análisis vinculado a la base fáctica y jurídica establecida por la instancia de mérito. Tampoco se aprecia del recurso interpuesto que se demuestre que lo sustentando tenga incidencia directa sobre la decisión impugnada. De actuados se observa que la demandante Nancy Elena Mendoza Acuña de León interpuso demanda requiriendo se ordene al demandado el desalojo del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Collique, Primer Sector o Zona I, Mz, M, lote Nº 3 del distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; para lo que invocó, entre sus fundamentos jurídicos, lo previsto en el artículo 911 del Código Civil, referente a la posesión precaria. También se aprecia que la Sala de mérito arribó a la conclusión de que la demandante y su cónyuge Ricardo Mario León Rojas adquirieron el inmueble materia de desalojo, inscrito en la partida Electrónica Nº P01017630, de su anterior propietario, el hoy demandado. Ello según compraventa con pacto de retroventa, respecto del cual, el demandado no acreditó haber ejercido la facultad que tal acuerdo confería. Y en tanto, feneció el título que tenía el demandado, por lo que se encontraba éste en la situación prevista en la última parte del artículo 911 del Código Civil. Lo señalado permite determinar que el recurrente alega hechos que no se condicen con la base fáctica y jurídica del proceso; por lo que, carecen de todo sustento. Se ha hecho evidente que el pronunciamiento de la Sala Revisora sí se sujetó al mérito de lo actuado y al derecho, pues se ciñó a lo que es materia de controversia, habiéndose emitido una resolución clara, razonada y congruente, en el marco del debido proceso y respetando incluso los precedentes vinculantes previstos en el IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República, en cuyo punto resolutivo se dejó establecido que: "[…] 1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante por haberse extinguido el mismo". **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Wilber Zevallos Rojas,** contra la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 280.
2 Ver fojas 260.
3 Ver fojas 221.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-159

CASACIÓN N°2142 - 2021 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digitalizado y la razón de la Secretaria de la Sala a folios setenta y cuatro del cuadernillo, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación

interpuesto por el ejecutado **Alfonso Omar Martin Montalvo Morales,** con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a folios cuatrocientos treinta, contra la resolución de vista del catorce de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios cuatrocientos dieciséis, que **confirma** la resolución del treinta de abril de dos mil veinte, obrante a folios trescientos cuarenta y ocho, que declara **infundada** la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución, en los seguidos por Scotiabank S.A.A., sobre obligación de dar suma de dinero. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **SEXTO:** El recurrente al formular el recurso de casación, denuncia la **infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 50° inciso 6, artículo 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil**; señalando, que la resolución de vista vulneran las normas que garantizan el debido proceso, por contravenir los elementos característicos de una sentencia debidamente motivada; refiere que no se ha respetado el derecho a probar como una garantía constitucional de las partes. Agrega, que la Sala Superior por resolución del cinco de julio de dos mil dieciocho, declaró nula la primera sentencia de primer grado y ordenó la actuación de medios probatorios de oficio; sin embargo, el juez de primera instancia ordenó solo como prueba de oficio la liquidación de saldo deudor, perjudicando a su parte. Agrega, que la sentencia de vista omite fundamentar por qué razón considera que no es requisito exigir la resolución del contrato, sobre todo cuando del texto de la 7ª Cláusula Adicional del denominado "Contrato de Crédito, Garantía Hipotecaria y Poder Especial" se advierte que la resolución del contrato de hipoteca es requisito para exigir el saldo deudor y, por lo tanto, la emisión del pagaré sustento de la demanda. **SÉTIMO:** Para resolver el presente recurso de casación, es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por Scotiabank S.A.A. contra Alfonso Omar Martin Montalvo Morales, se le pague la suma de ciento treinta y cinco mil seiscientos ochenta y seis soles (S/.135,686.00), más los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso; importe del pagaré emitido de fecha nueve de agosto de dos mil trece y protestado por falta de pago el veintiuno de junio de dos mil diecisiete; **b)** El citado demandado al formular contradicción a la ejecución despachada en autos, señaló, que la entidad bancaria demandante, primero debió resolver y dar por vencidos todos los plazos y emitir el pagaré, sin embargo, la referida entidad emitió el pagaré sin cumplir con lo pactado, puesto que recién con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete les remitió carta notarial dando por vencidos todos los plazos. Agregando, que dicho pagaré es inexigible porque el mismo debió ser llenado el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la cual se dio por vencidos todos los plazos contenidos en el cronograma de pago del nueve de agosto de dos mil trece; **c)** La Sala Superior en el auto de vista del cinco de julio de dos mil dieciocho, que anuló la resolución de primera instancia de folios ciento cuarenta, su fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, precisó, que en el caso de autos "el Banco ejecutante dio por vencido todos los plazos concedidos y exigió el pago del íntegro del monto adeudado, no optando por resolver el contrato como erróneamente señala la A quo en la recurrida, tal como lo señaló en la carta notarial del 24-10-2017 dirigida al ejecutado". Asimismo, en dicha resolución se dispuso que el Banco accionante adjunte la liquidación de la deuda que se atribuye a la parte demandada; y **d)** Los órganos de instancia al resolver el proceso han declarado infundada la contradicción formulada en autos y han dispuesto se lleve adelante la ejecución; citando para el efecto la mencionada resolución de vista del cinco de julio de dos mil dieciocho obrante a folios doscientos ocho. Señalando, asimismo, que la presente demanda tiene como "sustento principal el incumplimiento de pago de la obligación asumida por el ejecutado, siendo aquella una causal establecida en el contrato, que no requiere la resolución del mismo, conforme al numeral 7° de la Cláusula Adicional[1] (fs. 59) y además faculta al ejecutante a agregar los intereses que se adeuden desde la fecha de vencimiento de la obligación no pagada, conforme al numeral 3) tercer párrafo[2] (fs. 56)". Adicionalmente, se precisa que además de la "facultad de resolución de contrato (las partes) también pactaron alternativamente la facultad del Banco demandante de dar por vencidos todos los plazos, devengando dicha aceleración de plazos los intereses compensatorios y moratorios pactados, facultando al Banco a llenarlo en el Pagaré y que además no exige requerimiento previo" y luego de revisar la liquidación de saldo deudor, se concluye que el ejecutado venía adeudando desde la cuota cuarenta y dos que venció el tres de marzo de dos mil diecisiete, en adelante, además de los intereses moratorios y compensatorios, lo cual da como resultado el monto que ha sido llenado en el pagaré puesto a cobro. **OCTAVO**: Examinada la fundamentación expuesta en casación, se aprecia que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la resolución de vista satisface plenamente los estándares de motivación establecidos por las normas legales invocadas en el recurso impugnatorio; por cuanto, los órganos de instancia al valorar en forma conjunta el material probatorio aportado al proceso, han establecido que en el caso de autos el Banco ejecutante dio por vencido todos los plazos concedidos y exigió el pago del íntegro del monto adeudado, no optando por resolver el contrato como erróneamente señala el recurrente, lo cual ha quedado corroborado con la carta notarial del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete dirigida al ejecutado, en la que se expresa dicha situación. Por esa razón y con la facultad pactada en el numeral II) de la cláusula adicional 7.11, el Banco podía completar y emitir el pagaré incompleto que fue suscrito por el recurrente, el mismo que ha sido llenado según la liquidación adjuntada por dicha entidad bancaria según lo ordenado en los presentes autos. Por tanto, las alegaciones del recurrente constituyen articulaciones de defensa, que no se compadecen con lo resuelto en el presente proceso. Consecuente con lo anterior, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto deber rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Alfonso Omar Martin Montalvo Morales,** obrante a folios cuatrocientos treinta contra la resolución de vista del catorce de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios cuatrocientos dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Scotiabank S.A.A. con Alfonso Omar Martin Montalvo Morales, sobre obligación de dar suma de dinero; y los

devolvieron. Integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra por impedimento de la señora Jueza Suprema Echevarría Gaviria. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 "7) Causales de Aceleración de Vencimiento de Plazos - Resolución de Contrato" que: "El Banco podrá dar por vencidos todos los plazos otorgados a El/Los Clientes, o resolver el presente contrato y exigir el pago inmediato del saldo del crédito otorgados, intereses, comisiones y gastos, e iniciar las acciones judiciales pertinentes, en cualquiera de los siguientes casos:
7.1 Si El/Los Clientes incumpliere/n con el pago de una o más cuotas del cronograma de pagos del crédito otorgado, o aquellos que lo/s sustituyan conforme al presente instrumento. [...]
7.11 Si El/Los Clientes dejaren de cumplir alguna de las obligaciones que asumen por el presente contrato.
En cualquiera de los casos arriba enumerados, El Banco podrá a su elección proceder a: I) Cerrar la cuenta corriente en la que se hubiese registrado el saldo deudor del crédito y emitir la letra de cambio a que se refiere el artículo 228 de la Ley 26702, ó II) Completar y emitir el Pagaré incompleto suscrito por El/Los Clientes por el importe que resulte de la liquidación que el Banco practique, a fin de iniciar las acciones pertinentes."

2 "Los importes que no sean cancelados a El Banco en las oportunidades debidas devengarán por todo el tiempo que demore su pago, los intereses compensatorios, moratorios, comisiones y gastos máximos que tenga establecido el Banco en su tarifario para este tipo de operaciones, los cuales han sido previa y efectivamente e informados a los clientes y constan en la hoja resumen. El citado interés moratorio será exigible sin necesidad de que El/Los Clientes sea constituido en mora o requerido al pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil"

C-2136197-160

CASACIÓN Nº 2157-2019 LAMBAYEQUE

Materia: Petición de Herencia

Cuando en la sentencia se invoca implícitamente el principio de buena fe registral debe indicarse de manera expresa: (i) si estamos ante terceros; (ii) si se está aplicando el numeral 2014 del Código Civil y (iii) si ello es así, si el principio de buena fe registral aprovecha a quienes adquieren un bien a título gratuito.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil ciento cincuenta y siete - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO En el presente proceso de petición de herencia y otros, viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Segundo Javier Purizaca Altamirano**[1], contra la sentencia de vista de fecha 11 de enero de 2019[2], en el extremo que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 10 de setiembre de 2018[3], que declaró nulo el acto jurídico de donación que contiene la Escritura Pública Nº 339 de fecha 25 de febrero de 2015, por adolecer de causal de fin ilícito y fundada la pretensión accesoria de cancelación del asiento registral C00004, contenida en la Partida Electrónica Nº 02283156 y, **reformándola**, declaró **infundada** la pretensión de nulidad de acto jurídico, e **infundadas** las pretensiones accesorias, con lo demás que contiene; en los seguidos con Jorge Clavo Altamirano y otros. II. ANTECEDENTES **1. Demanda** Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017 (página 38), **Segundo Javier Purizaca Altamirano** interpone demanda petición de herencia y declaratoria de herederos de los causantes María Hormecinda Altamirano Medina y Javier Purisaca Monsón, nulidad de acto jurídico de donación y cancelación de asiento registral; demanda que la dirige contra Jorge Clavo Altamirano, Ricardo Clavo Altamirano, Valentín Clavo Altamirano y Rita Pari Notta; bajo los siguientes argumentos: - Es hijo de los causantes María Hormecinda Altamirano Medina y Javier Purisaca Monsón, habiendo fallecido su señora madre el 06 de abril del 2013 y su padre el 19 de agosto del 2005. - Su nacimiento aconteció dentro de la relación matrimonial que mantuvieron sus progenitores María Hormecinda Altamirano Medina y Javier Purisaca Monsón. Refiere que su madre antes de su matrimonio mantuvo una relación convivencial fruto de la cual nacieron los demandados Jorge Clavo Altamirano, Ricardo Clavo Altamirano y Valentín Clavo Altamirano. - Los demandados Ricardo Clavo Altamirano y Jorge Clavo Altamirano, aprovechándose de la situación crítica por la que atravesaba, puesto que se encontraba en la ciudad de Lima cuidando a su hija quien padecía una penosa enfermedad, tramitaron notarialmente la sucesión intestada de María Hormecinda Altamirano Medina en donde se los declaró como únicos y universales herederos, habiéndose inscrito dicho acto en la Partida electrónica Nº 11192705 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Chiclayo. - Posteriormente, inscribieron la sucesión intestada en la partida electrónica Nº 02283156 correspondiente al bien inmueble ubicado en la Mz G, Lt 24 del Pueblo Joven María Augusta de la Oliva Vilchez, Pimentel, Chiclayo perteneciente a la sociedad de gananciales conformada por sus extintos padres María Hormecinda Altamirano de Purisaca y Javier Purisaca Monson, logrando así Ricardo Clavo Altamirano y Jorge Clavo Altamirano la transferencia a su favor de la propiedad del bien inmueble. - Luego, los codemandados Ricardo Clavo Altamirano y Jorge Clavo Altamirano una vez inscrita la propiedad del inmueble a su favor procedieron a donar la propiedad a favor de la sociedad conyugal conformada por su hermano Valentín Clavo Altamirano y cuñada Rita Pari Notta, con el fin de excluirlo como único heredero de dicho bien por ser único hijo de los cónyuges que dieron origen a la sociedad de gananciales que fue la propietaria primigenia del bien inmueble y evitar así la persecución del mismo. **2. Contestación** Los codemandados Jorge Clavo Altamirano, Ricardo Clavo Altamirano, Valentín Clavo Altamirano y Rita Pari Notta, mediante escrito de la página 67, señalan principalmente: - Que, de la partida de nacimiento Nº 2529, aparece consignado el nacimiento del accionante; sin embargo, se indica que es hijo ilegitimo de las personas que él consigna como padres, además solamente aparece la firma del jefe de registro civil y no se consigna la firma del declarante ni la firma de ningún testigo, tampoco se ha acompañado una resolución judicial en la que se le reconozca como hijo. Por lo que en este caso el demandante es un hijo ilegitimo, no ha sido reconocido voluntariamente y tampoco ha sido declarada su filiación paterna o materna por sentencia. - No es verdad que a través de un acto de mala fe y sin su consentimiento, Valentín Clavo Altamirano y Rita Pari Notta se hayan beneficiado con la propiedad del inmueble ubicada en la Mz. "G" lote 24, del Pueblo Joven Augusta de Olivia Vílchez del distrito de Pimentel, y que el acto de donación a su favor se haya realizado simuladamente y con la finalidad de excluir al accionante de la masa hereditaria, toda vez que éste no es hijo legítimo, no teniendo derecho a la petición de herencia. - Los codemandados Ricardo Clavo Altamirano y Jorge Clavo Altamirano han sido declarados únicos y herederos universales de María Hormecinda Altamirano Medina quien por sucesión intestada en vía notarial había sido declarada única y universal heredera del causante Javier Purisaca Monson según sucesión intestada inscrita en Partida Electrónica Nº 11149129, de forma que fue considerada única propietaria del bien inmueble en litigio. - Sobre la nulidad de la donación mencionan que los donantes Jorge Clavo Altamirano y Ricardo Clavo Altamirano han tenido manifestación de voluntad para realizar la donación ya que incluso han acudido a un notario para dar fe de la legalidad de los actos; asimismo, dicho acto de donación no persiguió un fin ilícito por cuanto el accionante no ha tenido derecho a la masa hereditaria por ser hijo ilegitimo no reconocido y también porque María Hormecinda Altamirano Medina fue nombrada como única heredera universal de Javier Purisaca Monson. 3. **Puntos Controvertidos** a) Determinar si el demandante tiene la condición de heredero de los causantes María Hormecinda Altamirano Medina y Javier Purisaca Monsón. b) Determinar si como consecuencia, el demandante tiene derecho a petición de herencia de sus causantes María Hormecinda Altamirano Medina y Javier Purisaca Monsón. c) Determinar si la adquisición del bien inmueble materia de litigio se hizo durante la vigencia del matrimonio entre Javier Purisaca Monsón y María Hormecinda Altamirano Medina. d) Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico de donación contenido en la Escritura Pública Nº 339 de fecha 25 de febrero del 2015 celebrada entre Ricardo Clavo Altamirano y Jorge Clavo Altamirano, respecto del inmueble materia de litis. e) Determinar si corresponde declarar la cancelación del asiento registral C00004 L de la partida 02283156 del Registro de Propiedad inmueble de Chiclayo, en donde se encuentra inscrita la donación. 4. **Sentencia de primera instancia** El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emitió la sentencia de fecha 10 de setiembre de 2018 (página 156), declaró **fundada** la demanda sobre declaratoria de heredero, petición de herencia, nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral; en consecuencia: (i) El demandante es también **heredero** del causante Javier Purisaca Monson y debe concurrir con

María Hormecinda Altamirano Medina (o María Hormecinda Altamirano de Purisaca, al usar su apellido de casada) quien por ser fallecida debe ser representada por su sucesión intestada en la posesión y disfrute de los bienes que conforman la masa hereditaria de su causante; debiendo cursarse partes a los Registros Públicos para la inscripción respectiva; (ii) el demandante es también **heredero** de la causante María Hormecinda Altamirano Medina y debe concurrir con los codemandados Jorge Clavo Altamirano, Ricardo Clavo Altamirano, en la posesión y disfrute de los bienes que conforman la masa hereditaria de su causante debiendo, cursarse partes a los Registros Públicos para la inscripción respectiva; (iii) **nulo** el acto jurídico de donación que contiene la Escritura Pública de Nº trescientos treinta y nueve otorgada el 25 de febrero del 2015 por adolecer de la causal de fin ilícito, y **fundada la pretensión accesoria** de cancelación del asiento registral C000004 contenido en la partida electrónica Nº 02283156 de la ZONA REGISTRAL Nº II - Sede Chiclayo, en el que se ha inscrito el acto jurídico nulo; (iv) cumpla la parte demandada con rembolsar las costas y costos del proceso. Se tiene acreditado que el accionante, Segundo Javier Purizaca Altamirano, es hijo de los causantes Javier Purisaca Monsón y María Hormecinda; pues ello se deduce indubitablemente de la copia certificada expedida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo que obra en la página 101, y en la cual se ha dejado constancia por el alcalde, de la transcripción de la resolución judicial que ordenó inscribir en el Registro de Estado Civil "(...) la partida de nacimiento del menor Segundo Javier Purizaca Altamirano,(...) como hijo ilegítimo de don Javier Purizaca Monsón y de doña María Hormecinda Altamirano Medina, (...)", orden de inscripción que se hizo efectiva conforme se advierte del acta de nacimiento del demandante que obra en la página 2. Se tiene acreditado que se ha preterido el derecho hereditario del accionante respecto de su madre causante. De igual forma con la copia simple de la sentencia expedida en el Expediente Nº 2011-2035-0-1706-JP-CI02 sobre sucesión intestada de la página 139 y de la resolución de consentimiento expedida en el también citado expediente y obrante en la página 142, se acredita que se declaró como única y universal heredera del causante Javier Purisaca Monsón a María Hormecinda Altamirano de Purisaca en condición de cónyuge supérstite, sucesión intestada que incluso fue inscrita en la Partida Electrónica Nº 11149129 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Chiclayo; por lo que con ello se tiene acreditado que se ha preterido el derecho hereditario del accionante respecto de su padre causante. Se tiene que Javier Purisaca Monsón y María Hormecinda Altamirano Medina por el Concejo Provincial de Chiclayo el 13 de diciembre de 1988 (página 16) contrajeron nupcias el 20 de abril de 1976, por lo que al haber sido el inmueble obtenido por ambos consortes y dentro de la vigencia de la relación conyugal constituía un bien social. Consecuentemente dicho bien inmueble, correspondía ser dividido por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, conforme también lo regulado en el segundo párrafo del artículo 323 del Código Civil. El fin ilícito con el que habrían actuado los codemandados Ricardo Clavo Altamirano y Jorge Clavo Altamirano (en calidad de donantes), Rita Parí Motta y Valentín Clavo Altamirano (en calidad de donatarios) en la celebración de la donación cuestionada, también se encuentra debidamente acreditado en mérito al escrito de contestación de demanda donde reconocen que el accionante es "hijo ilegitimo", esto es, que sabían y conocían de la existencia del demandante y que además fue procreado por doña María Hormecinda Altamirano Medina y Javier Purisaca Monsón; así mismo conocían y sabían en mérito al principio registral de publicidad que el bien inmueble materia de donación inscrito en la Partida Electrónica Nº 02283156 de los Registros Públicos de la Zona Registral II de Chiclayo había sido obtenido por su difunta madre María Hormecinda Altamirano Medina en el tiempo que mantenía una relación matrimonial con don Javier Purisaca Monsón, por lo que indubitablemente también conocían y sabían que al hoy accionante le asistían derechos hereditarios respecto del bien inmueble; sin embargo los donantes y hoy codemandados Jorge Clavo Altamirano y Ricardo Clavo Altamirano optaron por no considerar a su hermano por parte de madre dentro de la sucesión intestada de su fallecida progenitora María Hormecinda Altamirano Medina, para luego en acuerdo con los donatarios y hoy codemandados Rita Parí Motta y Valentín Clavo Altamirano (hermano por parte de madre del accionante) celebrar un acto de donación, con el evidente fin ilegítimo de desconocer los derechos sucesorios que tiene el accionante. Corresponde igualmente amparar la pretensión accesoria correspondiente a la cancelación del asiento registral C000004 contenido en la Partida Electrónica Nº 02283156. El bien inmueble materia del proceso, a la actualidad tiene como titular registral a Skaterine Antonella Clavo Parra en mérito a la venta que hicieran Rita Pari Motta y Valentín Clavo Altamirano, conforme se constata de la esquela de observación de SUNARP que obra en la página 115; por lo que no siendo materia del presente proceso la validez de dicha venta, se deja a salvo el derecho del hoy demandante para ejercer las acciones que considere correspondientes en defensa de sus derechos. 5. **Apelación** Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2018, Jorge Clavo Altamirano, Ricardo Clavo Altamirano, Valentín Clavo Altamirano y Rita Pari Notta, mediante escrito de la página 177, señalan principalmente: - No se ha probado que el demandante fue hijo de María Hormecinda Altamirano Medina para darles derechos hereditarios. - El demandante al ser un hijo extramatrimonial, y nunca haberse declarado la maternidad extramatrimonial, no tenía legitimidad para accionar la petición de herencia con respecto a la madre. - Las donaciones y sucesión intestada se han realizado bajo normas legales pertinentes y jamás han tenido un fin ilícito para amparar la nulidad de estos actos. 6. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista de fecha 11 de enero de 2019 (página 2010), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **confirmó** la sentencia de primera instancia que resuelve declarar **fundada** la demanda, por tanto el demandante es también heredero del causante Javier Purizaca Monsón y debe concurrir con María Hormecinda Altamirano Medina; que el demandante es también heredero de la causante María Hormecinda Altamirano Medina y debe concurrir con los codemandados Jorge Clavo Altamirano, Ricardo Clavo Altamirano en la posesión y disfrute de los bienes que conforman la masa hereditaria de su causante. **Revocó** los extremos que declara nulo el acto jurídico de donación que contiene la Escritura Pública de Nº 339, otorgada el 25 de febrero del 2015 ante la Notaría Pública del Dr. Eusebio Díaz Díaz, por adolecer de la causal de fin ilícito y fundada la pretensión accesoria de cancelación del asiento registral C000004 contenido en la Partida Electrónica Nº 02283156 de la Zona Registral Nº II - Sede Chiclayo; y, **reformándola**, declaró **infundada** la pretensión de nulidad del acto jurídico de donación que contiene la Escritura Pública de Nº 339, e **infundadas** las pretensiones accesorias de nulidad del documento de Escritura Pública de Donación Nº 339 y cancelación del asiento registral C000004 contenido en la Partida Electrónica Nº 02283156 de la Zona Registral Nº II-Sede Chiclayo: - Con Oficio Nº 498/17-MPCH-SG-R.C. de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, la SubGerente de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Chiclayo remite al Juzgado copia certificada de la partida de nacimiento de Segundo Javier Purizaca Altamirano. En la partida de nacimiento del demandante se advierte una transcripción efectuada en razón de la comunicación recibida por el Inspector Municipal de Registro Civil, por la cual se pone en conocimiento de la existencia de un proceso judicial sobre inscripción de partida de nacimiento de menor hijo. - Cabe recordar que, según el Código Civil de 1936, son hijos ilegítimos los nacidos fuera del matrimonio, pudiendo ser reconocidos por el padre y la madre conjuntamente o solo por uno de ellos. El artículo 388 del citado Código expresamente prescribe que "la sentencia que declara la paternidad o la maternidad ilegítima produce los mismos efectos que el reconocimiento". - En la partida de nacimiento se consigna el fallo del proceso judicial, el cual fue el siguiente: "declarando fundada la demanda y en consecuencia: inscríbase en el Registro del Estado Civil de esta ciudad la partida de nacimiento del menor Segundo Javier Purizaca Altamirano, nacido en esta ciudad el día catorce de junio de mil novecientos sesentisiete, como hijo ilegítimo de don Javier Purizaca Monsón y de doña María Ormecinda Altamirano Medina (…)". De esa manera, queda acreditado que existe una sentencia que declaró la paternidad y maternidad ilegítima, y, por tanto, produjo los mismos efectos que un reconocimiento, correspondiéndole válidamente los derechos hereditarios al accionante. - El artículo 2121 del Código Civil de 1984 prescribe que: "a partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes". Por ello, resulta que los derechos sucesorios configurados con el fallecimiento de Maria Hormecinda Altamirano de Purizaca, con fecha 6 de abril del 2013, se van a regir con la norma actual, esto es, invocando el artículo 818 del Código Civil. - Resulta correcto el análisis hecho por la juzgadora de primera instancia, al indicar que

a la muerte de Javier Purizaca Monsón este dejó entre su masa hereditaria la mitad del bien inmueble ubicado en la Manzana G Lote 24 del Pueblo Joven María Augusta de la Oliva Vílchez del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, siendo los herederos María Hormecinda Altamirano y el demandante Segundo Javier Purizaca Altamirano. Asimismo, que a la muerte de su madre, dejó como masa hereditaria la otra mitad del bien inmueble (ganancial que le tocaba) más el porcentaje correspondiente a la otra mitad del bien (por derecho sucesorio), siendo este el que corresponde al accionante y sus medios hermanos Jorge Clavo Altamirano y Ricardo Clavo Altamirano. - Respecto a la pretensión de nulidad de acto jurídico de donación no existe suficiente caudal probatorio para determinar que exista un fin ilícito, inclusive no se han advertido indicios para arribar a tal contexto, dado que si bien se encontraba inscrito el título que habilita la publicidad registral a favor de los propietarios Javier Purizaca Monsón y María Hormecinda Altamirano Medina, con fecha de presentación 9 de enero de 1989, certificado literal que obra en la página 12, empero, no se puede colegir de tal medio probatorio que los demandados conocían de la existencia del demandante, tanto más si al fallecer Javier Purizaca Monsón se declaró judicialmente como única y universal heredera a María Hormecinda Altamirano de Purizaca (página 139), sucesión intestada inscrita en la Partida Electrónica Nº 11149129, y posteriormente se publicitó la transferencia de acciones y derechos a María Hormecinda Altamirano de Purizaca respecto del bien inmueble de litigio en la Partida Electrónica Nº 02283156 (C00002). Con ello, si solo fue declarada como heredera a María Hormecinda, no es posible establecer razonablemente que los recurrentes conocían al demandante, por tanto, tampoco respecto a sus derechos hereditarios. - En cuanto al proceso que inició el accionante, Expediente Nº 1760-2014 sobre sucesión intestada, se tiene que la demanda fue rechazada (sin notificación a la contraparte), por lo que tampoco puede colegirse que los demandados conocían de los derechos hereditarios del accionante. - De la lectura de la contestación de la demanda tampoco es posible considerar que los demandados hayan reconocido que conocían al demandado o sus derechos hereditarios, no advirtiéndose en ningún extremo ello, ciñéndose a efectuar el ejercicio de su derecho de defensa. - Respecto a la causal de simulación absoluta, no se ha logrado acreditar, en primer lugar, que con la donación cuestionada en este proceso se busque generar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, ni tampoco se evidencia indicios al respecto, y con relación al convenio o acuerdo de simulación, tampoco se ha logrado acreditar, por lo que esta causal tampoco tiene sustento. - Sobre la causal de falta de manifestación de voluntad, en este caso, no existe una falta de manifestación de voluntad, dado que el contrato de donación respecto del bien inmueble de litigio se celebró por los donantes quienes hasta ese momento eran los titulares registrales en razón de la sucesión intestada, sin haberse acreditado que hayan tenido conocimiento de la existencia del demandante y sus derechos sucesorios, por lo que también queda desvirtuada esta causal. - El demandante tiene expedito su derecho para recurrir a la vía que corresponda, para efectos de reivindicar el bien hereditario, estando facultado según las normas sustantivas correspondientes; más aún que el bien se encuentra inscrito en los Registros Públicos a favor de tercera persona como Skaterine Antonella Clavo Parra, la cual no ha participado en el presente proceso conforme a la resolución tres de fecha 5 de junio del 2017 que declaro improcedente la solicitud del actor. III. RECURSO DE CASACIÓN El 7 de febrero de 2019, el demandante **Segundo Javier Purizaca Altamirano**, interpone recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2019, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 442, inciso 2, del Código Procesal Civil**; y, de manera excepcional: **ii) infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero. Infracción normativa del artículo 442, inciso 2, del Código Procesal Civil.** El accionante expresa que resulta contradictorio que el Colegiado refiera que de la lectura de la contestación de la demanda tampoco es posible considerar que los demandados hayan reconocido que lo conocían o conocían sus derechos hereditarios, ya que, conforme lo ha sustentado, ellos sabían perfectamente de su existencia y que era hijo de los causantes. Agrega que el acto de donación es una argucia legal utilizada por los demandados con el único fin de apropiarse indebidamente de la totalidad del inmueble materia de litigio, despojándolo de las acciones y derechos que por ley le corresponde por tener la calidad de heredero forzoso de los causantes, resultando evidentemente ilícita la finalidad del referido acto jurídico de donación contenido en la Escritura Pública Nº 339. **Segundo. Debido proceso** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión , en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas **Tercero. Motivación de las resoluciones judiciales** En múltiples sentencias este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa exige: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **Cuarto. Línea sucesoria Se han establecido los siguientes hechos: 4.1. Que el demandante** Segundo Javier Purizaca Altamirano es hijo y sucesor de María Hormecinda Altamirano Medina (fallecida el 6 de abril del 2013) y Javier Purisaca Monsón (19 de agosto del 2005). 4.2. Que respecto a la masa hereditaria de Javier Purisaca Monsón, sus herederos fueron Segundo Javier Purizaca Altamirano (hijo) y María Hormecinda Altamirano Medina (cónyuge supérstite), por lo tanto, debieron concurrir en partes iguales a la herencia, debiendo agregar la esposa el 50% que le correspondía como bien social. **4.3.** María Hormecinda Altamirano Medina tenía otros tres hijos: los demandados Jorge, Ricardo y Valentín Clavo Altamirano. 4.4. Al fallecer María Hormencida Altamirano Medina (quien tenía el 75% de los bienes) se hicieron declarar herederos los señores Jorge y Ricardo Clavo Altamirano, cuando quienes debieron concurrir son todos los hijos de la causante. 4.5. Por consiguiente, el demandado debió concurrir a la herencia con la porción que le correspondía por su padre y por la parte de su madre. 4.6. Tales son los hechos que han sido acreditados en el proceso y, por esa razón, se ha declarado fundada la demanda en lo que se refiere a la petición de herencia y las declaratorias de herederos. **Quinto. El tema de la donación** 5.1. Si bien la Sala Superior considera que debe ampararse la petición de herencia, estima que no pude hacer lo mismo con el contrato de donación y descarta la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta, ha también rechazado vicio por fin ilícito. 5.2. En este último punto, la sentencia impugnada expresa que no existe fin ilícito porque no se ha demostrado que los hermanos Clavo Altamirano tuvieran conocimiento de la existencia del demandante. 5.3. No

obstante, este Tribunal Supremo advierte que en la contestación de la demanda suscrita por todos los demandados: a. No se afirma que los demandados no conozcan de la existencia de su hermano materno. b. Los demandados tampoco negaron que el accionante sea el hijo de Javier Purizaca Monzón y María Hortencia Altamirano (numeral tercero del escrito de contestación). c. En la contestación de la demanda solo hay defensa formal, sin que en ningún caso se niegue la condición de hijo de María Hortencia Altamirano del demandante (fundamento cuarto del escrito de contestación). 5.4. Tal hecho no ha sido examinado en la sentencia impugnada en los términos indicados en el artículo 444.2 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que al momento de contestar la demanda hay que pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, siendo que el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados. 5.5. De otro lado, también se advierte que donantes y donatarios son hermanos y que, extrañamente, solo dos de ellos se hicieron declarar herederos y, luego, transfirieron por donación el inmueble a quien habían preterido. 5.6. Finalmente, con respecto a los donatarios la sentencia alude a que dicho contrato estaría beneficiado por los datos registrales, pero no ha explicado: (i) si estamos ante terceros; (ii) si está aplicando el numeral 2014 del Código Civil y (iii) si ello es así, si el principio de buena fe registral aprovecha a quienes adquieren un bien a título gratuito. **Sexto. Conclusión** Estando lo expuesto se observa defectos en la motivación que origina que se ampare el recurso de casación. V. DECISIÓN Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Segundo Javier Purizaca Altamirano**[4]**;** en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 11 de enero de 2019[5]; **ORDENARON** que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emita nuevo pronunciamiento confirme a lo dispuesto en la presente ejecutoria suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con Jorge Clavo Altamirano y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 216
2 Página 210
3 Página 153
4 Página 216
5 Página 210

C-2136197-161

CASACIÓN Nº 2162 - 2021 LA LIBERTAD

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, once de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno[1], por la demandada **Martha Cecilia Chong Arroyo,** contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte[2], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de julio de dos mil veinte[3], que declaró **fundada** la demanda de obligación de dar suma de dinero, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia la **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, y de los artículos 1648 y 1649 del Código Civil.** Alega que la Sala Civil no ha merituado de manera adecuada los actuados, pues concluye que existe un contrato de mutuo con base en una nota de ingreso y una transferencia, cuando la recurrente ha negado dicho contrato. Refiere que, además, tanto el Juzgado como la Sala Civil han considerado acreditado el mutuo a través de la escritura pública Nº 1774, que contiene un acto jurídico de compraventa, cuando lo cierto es que en este acto no interviene la demandante y no puede llevar a inferir que se ha celebrado un mutuo entre las partes. Expresa que, no se han tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda, como las exhibicionales consistentes en el documento con que se ha generado la deuda imputada, la liquidación de saldo deudor y el documento donde se pactó la tasa de interés. **SÉPTIMO.-** Del examen de los argumentos expuestos por parte recurrente se advierte que los mismos están orientados a generar una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Resulta necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, por lo que no corresponde atender el pedido formulado por la parte recurrente dirigido directamente a lograr que esta Sala Suprema realice una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración de las pruebas, que ya han sido admitidas, actuadas y valoradas en las etapas correspondientes del proceso. Debe tenerse presente que el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. En lugar de dar cumplimiento a los requisitos señalados, en el fondo, el recurso busca una revaloración de los asuntos de hecho y pruebas involucradas en el conflicto. **NOVENO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien el recurrente cumple con indicar

su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Martha Cecilia Chong Arroyo,** contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria.** S.S. **SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 235.
2 Ver fojas 215.
3 Ver fojas 123.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-162

CASACIÓN Nº 2165-2021 SULLANA

Materia: Ejecución de Garantías

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Fiorella Luis Rodríguez** obrante a fojas quinientos setenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, de fojas quinientos doce, que **Confirma** el auto final apelado de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, de fojas trescientos cincuenta, que resuelve: a) Declarar infundadas las contradicciones formuladas por Fiorella y Pamela Catalina Luis Rodríguez; b) Sacar a remate el bien inmueble ubicado en avenida Marcelino Champagnat y María Auxiliadora número cuatrocientos veinticinco, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrito en la partida electrónica 11001627 del Registro de Predios de Sullana hasta por la suma de U$ 327,400.00 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos dólares americanos), más los gastos e intereses moratorios y compensatorios, costos y costas del proceso; la **Revoca** en cuanto resuelve precisar que Fiorella y Pamela Catalina Luis Rodríguez son litisconsorte necesarios pasivos, y **Reformándola** consideran suficiente establecer su calidad de terceros con interés legítimo. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas doscientos treinta y siete, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO. -** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica del primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, que la parte casacionista si apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **QUINTO. -** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la parte recurrente invoca: **Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** que ampara el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; se ha vulnerado el derecho a la defensa al no haberse valorado sus medios probatorios ofrecidos; la motivación de las resoluciones judiciales por tener la sentencia recurrida, una motivación aparente. Señala que se ha completado el título valor puesto a cobro, en una moneda distinta al pactado, habiéndose constituido la hipoteca en dólares y la deuda que se pretende cobrar está en soles y que no se han tomado en cuenta los pagos a cuenta del obligado principal. Además, la resolución de vista contendría una motivación aparente, por cuanto en el punto quinto indica que debe sacarse a remate el bien por el monto de S/ 542,180.63 (quinientos cuarenta y dos mil ciento ochenta con 63/100 soles), pero en la decisión final en el punto 3.3 ordena sacar a remate el inmueble por la suma de $ 327,400.00 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos dólares), más los gastos e intereses moratorios y compensatorios, costos y costas del proceso; monto que es mayor al del petitorio donde se peticiona la suma de S/ 542,180.63 (quinientos cuarenta y dos mil ciento ochenta con 63/100 soles). Concluye que su pedido es anulatorio, solicitando declarar nulo todo el proceso por haberse incurrido en grave vicio procesal, al haberse negado su derecho a la defensa. **SEXTO.-** Respecto a la infracción contenida en el considerando precedente, no puede ser acogida, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, advirtiéndose que la recurrente no desarrolla claramente las infracciones normativas que invoca, que en este caso son de carácter constitucional referidos a los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa. Del expediente se aprecia que el proceso se ha desarrollado con las garantías procesales debidas, habiendo incluso la Sala Superior, en un primer momento, declarado Nulo el proceso hasta el auto admisorio, y ordena notificar a Fiorella y Pamela Catalina Luis Rodríguez, en su calidad de nuevas propietarias del bien dado en garantía real, las mismas que formularon contradicción a la demanda; sin embargo, el demandado no volvió a formular contradicción de la demanda. Respecto al agravio de que el pagaré puesto a cobro se ha completado de manera distinta a lo pactado, siendo los acuerdos adoptados en dólares americanos y el pagaré ha sido llenado en soles, con lo cual se alega que se perjudica el título valor; se tiene que si bien es cierto las hipotecas se constituyeron en dólares, este hecho no impide que la deuda se haya puesto a cobro en soles. En lo referido a los pagos a cuenta que no se habrían tomado en cuenta, la resolución de vista confirma el auto final de primera instancia en el extremo de sacar a remate el bien dado en garantía, donde además se indica que debe descontarse los eventuales pagos que se hubiesen realizado en ejecución del proceso. En lo referido a la diferencia del monto del petitorio sobre la deuda del ejecutado y el monto considerado para el remate del inmueble por trescientos veintisiete mil cuatrocientos dólares ($ 327,400.00), se precisa que la ejecución de la garantía real, es por el monto hipotecado, monto del cual, el ejecutante se hará cobro del importe de la deuda peticionada. En cuanto a la prueba exhibicional del saldo deudor de los créditos del obligado principal, se tiene que la constitución de las hipotecas sólo fueron suscritas entre el Banco con el ejecutado Manuel Cristóbal Luis Abad mas no con la recurrente, por lo que no se admitió dicho medio probatorio. Respecto al cuestionamiento de la motivación de la resolución recurrida, se denota que el fallo materia de apelación, desarrolla cada uno de los agravios invocados por el apelante. Siendo ello así, se advierte de la propia resolución recurrida, que ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios probatorios aportados en el proceso, en torno a los puntos controvertidos fijados, por tales fundamentos, carece de todo sustento lo alegado por la parte recurrente. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Fiorella Luis Rodríguez,** obrante a fojas quinientos setenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha dos de febrero

de dos mil veintiuno obrante a fojas quinientos doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú con Manuel Cristóbal Luis Abad y otras, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFAN. C-2136197-163**

CASACIÓN Nº 2168-2022 AREQUIPA

Materia: Infracción a la ley penal

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el abogado, **Luis Enrique Gutiérrez Oliva**, en representación del menor de iniciales **WRCA**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 10 de febrero de 2022[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de octubre de 2021[3], que declaró al adolescente de iniciales WRCA, responsable de la infracción de la ley penal de violación sexual de menor de edad, conforme al artículo 173 del Código Penal; y, en consecuencias, le impusieron la medida socioeducativa de internación por el periodo de 1 año y 6 meses, así como al pago de S/ 1,200.00 como reparación civil; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 11 de febrero de 2022[4] y el recurso de casación se formuló el 01 de marzo del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, el recurrente se encuentra exonerado, de conformidad con el artículo 24, literal d), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[5]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[6] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[7]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[8], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación, de la página 831. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Alega que ha existido una valoración probatoria por parte del Colegiado a partir de una prueba irregular, sustentada en la declaración de la menor agraviada sin la presencia del juez de investigación preparatoria; valoración que por sí misma afecta un derecho fundamental como es el debido proceso. b) **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes** Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la defensa al no conocer con claridad y precisión la conducta delictiva que se le atribuye. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, a lo que debe añadirse que se está solicitando nueva actuación probatoria lo que no es viable en sede casatoria. **Séptimo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal descrita en el **ítem a),** enunciada en el considerando quinto, se advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que la impugnante se centra en citar la norma relacionada al derecho al debido proceso; sin embargo, no sustenta de manera clara y precisa las razones por las cuales la sentencia de vista incurrió en vicio de nulidad por vulneración al debido proceso, máxime si, de la lectura integral de esta, se aprecia que ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso. De esta forma, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente. Debe tener presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables -recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**[9] (el énfasis es nuestro). Asimismo, a través de la causal alegada por el impugnante y sus argumentos de la misma, se advierte que lo que realmente se pretende es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito, desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal deviene en **improcedente**. **Octavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal descrita en el **ítem b)** enunciada en el considerando quinto; cabe resaltar que lo manifestado por el recurrente respecto a que desconoce los hechos por los cuales se le atribuye la comisión de su conducta delictiva, resulta incierto; toda vez que de la revisión de los actuados se puede advertir que el mismo infractor admite los hechos materia de autos, así como también se ha permitido ejercer su derecho a la defensa en todas las etapas; por lo cual, su argumento respecto al desconocimiento de la conducta que se le atribuye resulta totalmente falso. En adición a ello, el recurrente arguye una supuesta infracción al dispositivo legal meritado en la causal descrita en el **ítem b)**; para lo cual, debe demostrar que la infracción normativa tuvo incidencia directa en la decisión; lo cual implica que debe de identificar y detallar aquel error de juicio o procedimiento (infracción normativa) o apartamiento inmotivado de un criterio jurisprudencial con alcances generales, por parte del Ad Quem, que sustentan la recurrencia a sede casatoria. Es así que, en el caso de la invocación de una infracción normativa, es necesario que el impugnante precise cuál sería la "anomalía, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador […] que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación", conforme lo establece la Corte Suprema en la sentencia de casación Nº 2224-2014-Moquegua. Sin embargo, de las causales denunciadas, no se advierte que el recurrente haya precisado de qué manera la Sala Superior realizó un razonamiento judicial anómalo o erróneo, respecto de las disposiciones mencionadas en el considerando quinto; solamente se limitó a cuestionar la valoración probatoria realizada por el juzgador, lo cual no se colige con lo señalado precedentemente; por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la

infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal deviene en **improcedente**. **Noveno**. Finalmente, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado, **Luis Enrique Gutiérrez Oliva**, en representación del menor de iniciales **WRCA**, contra la sentencia de vista, de fecha 10 de febrero de 2022, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción a la ley penal; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 903
2 Ver página 870
3 Ver página 812
4 Ver página 896
5 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
6 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
7 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
8 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan–Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.
9 Casación Nº 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2136197-164

CASACIÓN Nº 2177-2021 Ica

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Rossana Delia Luján Calderón en representación de la sucesión Luis Alfredo Ruiz Alary heredero de Juan Ruiz Reátegui**, obrante a fojas quinientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos veintinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, que declara **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte recurrente satisface este requisito al haber impugnado a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 5 incisos b) y c), de la Ley Nº 27333 y del artículo 219 inciso 6 del Código Civil.** Alega que se ha interpretado de forma errónea las referidas normas, pues el artículo 5 de la Ley 27333 remite al artículo 505 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil y las normas que establece el Código Procesal Civil es de carácter imperativo, de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del citado Código; por ende, si no se ha cumplido con ello, se debería declarar la nulidad de la prescripción notarial. **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando, ésta debe desestimarse, pues se advierte que lo que pretende la parte recurrente es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis del aspecto fáctico y caudal probatorio del proceso, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, dado el carácter formal del recurso de casación y por ser materia ajena a sus fines, esto es, que del estudio de esta escritura pública, emerge que a la fecha en que se hizo la compra venta (año mil novecientos ochenta y tres), ya existía un callejón para ingresar al predio urbano sito en la calle Camaná número doscientos treinta y tres, de lo cual se desprende con total nitidez que la precitada finca urbana, es completamente distinto del predio urbano ubicado en la calle Camaná número doscientos treinta y siete, así lo reconocieron explícitamente los vendedores que suscribieron la referida escritura, al mencionar la existencia del indicado callejón de entrada de la finca número treinta y tres, lo cual esta corroborado con las anotaciones registrales de la copia literal de la Partida número 02000563 de fojas treinta y treinta y uno. De lo expuesto se colige, que la prescripción adquisitiva de dominio notarial, declarada a favor de Felipa Petronila Morón viuda de Legua, se ha realizado en el ejercicio legítimo de la facultad de accionar, para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, del inmueble ubicado en la calle Camaná número doscientos treinta y tres, interior seis, de la ciudad de Ica, el cual es un predio urbano de cuarenta punto cuarenta y tres metros cuadrados (40.43 m^2), anotado en la Partida Registral número 11049173 de fojas veintisiete, en la que se señala expresamente que a este predio se ingresa por el mismo callejón que reconocen los demandantes en la escritura pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de lo cual emerge que no tiene como antecedente dominial el Titulo número 1190, lo cual nos muestra que es totalmente distinto de la finca urbana situado en la calle Camaná número doscientos treinta y siete de Ica, con lo cual concluimos que no está acreditada la finalidad ilícita; siendo ello así, carece de asidero lo alegado por la recurrente. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, la parte impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información,

respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rossana Delia Lujan Calderón en representación de la sucesión Luis Alfredo Ruiz Alary heredero de Juan Ruiz Reátegui**, obrante a fojas quinientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos veintinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rossana Delia Lujan Calderón en representación de la sucesión Luis Alfredo Ruiz Alary heredero de Juan Ruiz Reátegui, con Felipa Petronila Morón viuda de Legua, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN. **C-2136197-165**

CASACIÓN Nº 2178-2021 MOQUEGUA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la demandante **UBERTA NATI LLAMOCA LLERENA**, **representada por Yanina Milagros García Llamoca**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 20, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 12, de fecha uno de junio de dos mil veinte, que declaró infundada su demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo antes citado, el recurso de casación bajo examen cumple con el mismo, en tanto que la recurrente apeló la sentencia de primer grado. **SÉTIMO.-** Más bien, para verificar la concurrencia de los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del citado artículo, antes es necesario describir las infracciones que el recurrente denuncia como sustento de su recurso; como son: i) **La vulneración del artículo 139 inciso 5), de la Constitución Política del Perú,** que regula el deber de motivar las resoluciones judiciales. Al respecto, la demandante señala que: a) La sentencia contiene una motivación discordante entre los hechos expuestos por las partes y las pruebas aportadas por las mismas. B) Los jueces no observaron lo establecido por la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia en torno a la aceptación expresa de la donación; y, que no es posible la aceptación tácita de la donación. ii) **La transgresión al artículo 197 del Código Procesal Civil**, que regula el principio de valoración conjunta de las pruebas. Sobre el mismo, la demandante señala: a) Los jueces de primera y segunda instancia no valoraron la escritura pública de sucesión intestada de quien en vida fue Juan Elver Llamoca Llerena. b) Con respecto a que el donante se encontraba gravemente enfermo al momento de celebrar el referido contrato de donación (entre otras particularidades que se alega), los mismos se limitaron a indicar que tales hechos no fueron objeto de debate en el presente proceso. **OCTAVO.-** La causal descrita en el **ítem i)**, no puede prosperar, en tanto que la recurrente no precisa cuales serían las valoraciones probatorias que no guardarían relación con los hechos expuestos por las partes, menos señala de qué manera la subsanación de dicho supuesto defecto alterará el sentido de la sentencia de vista. Por otro lado, la recurrente no ha argumentado porque el donatario no puede aceptar una donación de forma tácita, es decir, porque el artículo 141°, último párrafo, del Código Civil, que permite la aceptación tácita, no resultaría aplicable a los contratos de donación; menos ha señalado cuál sería el dispositivo legal en el que sustenta su posición o tesis. **NOVENO.-** Con relación a la causal descrita en el **ítem "ii"**, la demandante no ha demostrado de qué manera la valoración de dicho medio probatorio incidirá en el sentido de lo resuelto. Además, no se encuentra en discusión su condición de heredera. Por otro lado, con relación a que los jueces no habrían analizado alguno de sus argumentos por tratarse de nuevas alegaciones, la recurrente no ha negado que sus alegaciones sean extemporáneas; por lo que, de ningún modo puede ampararse dicha alegación; tanto más, si no se orienta a denunciar una infracción normativa. **DÉCIMO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388°, inciso 3), del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave de motivación o de alguna grave infracción normativa o apartamiento inmotivado de precedente judicial para poder conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso,

pues la recurrente señala que su pretensión impugnatoria es la nulidad o, en su defecto, la revocatoria de la sentencia de vista; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **UBERTA NATI LLAMOCA LLERENA**, **representada por Yanina Milagros García Llamoca** contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Ashley Lohana Vásquez Cárdenas sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-166

CASACIÓN Nº 2185-2021 AREQUIPA

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **María Graciela Quispe Bautista**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 11 de febrero de 2021[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 1 de junio de 2020[3], en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, a página 905, pues fue notificada el 3 de marzo de 2021 y el recurso fue presentado el 9 de marzo de 2021; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo, conforme voucher, a página 915. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 797, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción del artículo 1229 del Código Civil**. Sostiene que la Sala Superior interpretó de forma errónea la norma denunciada, al considerar que no habría acreditado estar al día en el pago de los arrendamientos, y que la prueba del pago corresponde a quien alega haberlo efectuado; empero, ella sí cumplió con acreditar el pago, esto con la carta notarial, de fecha 8 de agosto de 2017. ii) **Infracción normativa del artículo 1430 del Código Civil.** Refiere que la Sala Superior interpretó erradamente la norma denunciada, ya que la resolución del contrato ha sido unilateral y sin que medie causal alguna, en tanto ella se encuentra al día en el pago de sus arrendamientos, tal como lo comunicó con la carta notarial, de fecha 8 de agosto de 2017, sin que esta fuera contestada, ni se le reclamara la falta de pago. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - De la impugnada se advierte que la Sala Superior ha valorado la carta notarial, de fecha 8 de agosto de 2017, mediante la cual la recurrente dio respuesta a la carta notarial remitida por los accionantes resolviendo el contrato de arrendamiento (considerando 7); sin embargo, tal como ha señalado dicha instancia de mérito, esta contiene una aseveración unilateral de la recurrente sobre la fechas de pago de alquiler del mes de julio, pero no adjunta medio probatorio respecto al pago, pese a que conforme el artículo 1229, le corresponde a su parte haberlo efectuado. - Aunado a ello se advierte de la carta notarial, de fecha de recepción 2 de octubre de 2017, remitida por los accionantes a la recurrente, que la resolución del contrato de alquiler no solo es por incumplimiento en el pago de los arriendos, sino también por haber subarrendado el bien, causal de resolución sobre la cual la recurrente nada sostiene en el recurso materia de estudio. - Con respecto a la causal de incumplimiento en el pago de alquileres, la misma recurrente en su escrito de contestación de demanda, señaló que respecto al mes de julio su pago se había fraccionado en cuatro partes y que pagaron las tres primeras partes que ascendían a S/ 20,000.00 "[…] se restaba de dicho mes la suma de S/ 32,500.00 (treintaidos mil quinientos soles) suma que no se llegó a pagar, en vista que los demandantes, habían alquilado el mismo local, a otros ambulantes" (sic); empero, los contratos de alquiler que la recurrente adjuntó y que fueron materia de análisis por el juez son del 20 y 25 de octubre 2017, esto es de fecha posterior a la remisión de la carta notarial que da por resuelto el contrato de arrendamiento, recepcionada el 2 de octubre de 2017; en sentido, no resulta cierto lo alegado por la recurrente respecto a que no existe causal alguna para la resolución del contrato, en tanto la causal de incumplimiento de pago del arriendo se encuentra acreditada y por lo tanto la resolución del contrato comunicada por carta notarial es conforme lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **María Graciela Quispe Bautista**, contra la sentencia de vista, de fecha 11 de febrero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Santiago Manuel Chávez Núñez y otra, sobre

desalojo por ocupación precaria; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 910
2 Página 898
3 Página 769
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-167

CASACIÓN Nº 2203-2021 LIMA

Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente electrónico y el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **María Angélica Rojas Zavala**, obrante a folios cuatrocientos setenta y uno del expediente electrónico, contra la resolución del once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a folios a folios cuatrocientos cincuenta y uno del expediente electrónico, que declaró **infundado** el recurso de anulación formulado por dicha parte; en consecuencia, **válido el laudo arbitral** de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho. **SEGUNDO.-** Al respecto, el artículo 64, numeral 5, del Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial". **TERCERO.-** En el caso concreto, se aprecia que la resolución ahora impugnada no anula el Laudo Arbitral expedido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por el Árbitro Iván Morante Vinces, adscrito al Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, en el arbitraje contenido en el Expediente Nº 098-2017, sino que declara infundado el recurso de anulación de laudo y, en consecuencia, válido el laudo en cuestión. **CUARTO.-** En tal orden de ideas, resulta evidente que el recurso de casación bajo examen no cumple con la exigencia contenida en la norma citada, por lo que deviene en improcedente, debiendo concordarse lo anotado con lo dispuesto por la norma del artículo 128°, parte final, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto. Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Angélica Rojas Zavala**, obrante a folios cuatrocientos setenta y uno del expediente electrónico, contra la resolución del once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a folios a folios cuatrocientos cincuenta y uno del expediente electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por María Angélica Rojas Zavala contra el Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario CAFIPERÚ y otro, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-168**

CASACIÓN Nº 2241-2021 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno[1], interpuesto por el demandante **César Luis Rojas Arce**, contra el auto de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte[2], que confirmó el auto final de fecha cuatro de noviembre del mismo año[3], que declaró infundada la contradicción y declaró improcedente la demanda, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas ciento sesenta y seis. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracciones normativas del artículo 690-D numeral 1) del Código Procesal Civil y de los artículos 4 y 4.1 de la Ley Nº 27287 – Ley de Títulos Valores.** Alega la vulneración de tales disposiciones, en razón de que la Sala Superior fundó su decisión en argumentos no debatidos en el decurso del proceso ni utilizados como medio de defensa por los ejecutados. Agrega que, no se ha tenido en cuenta que el título valor materia de ejecución no establece ninguna condición o que haya sido otorgado en garantía, sumado a que ninguna de las instancias de mérito ha tenido en cuenta el principio de abstracción de los títulos valores, que significa que la obligación cambiaria no requiere expresión de causa y que es independiente de la relación causal. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones denunciadas, respecto a que la Sala Superior basó su decisión en argumentos no debatidos en el decurso del proceso. Al respecto, conforme advirtió el Ad quem y conforme a la contradicción formulada por la parte ejecutada, ésta sí alegó que la letra de cambio fue emitida bajo condición del cumplimiento de determinadas prestaciones a cargo del ejecutante, que no fueron cumplidas; prestaciones comprendidas en un contrato de prestación de servicios; de manera que, lo alegado por la parte recurrente deviene en improcedente. **b.-** Respecto a que el título valor no establece ninguna condición o que haya sido otorgado en garantía y que, en aplicación del principio de abstracción, no requiere expresión de causa. Al respecto, el Tribunal Superior bien ha establecido que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 27287, los títulos valores están destinados a la circulación, además de reunir los requisitos esenciales exigidos por la ley;

de modo que, si el título valor no está destinado a la circulación, éste no puede calificar como tal; así, la circunstancia de que el título valor puesto a cobro no cumple con el destino circulatorio por ser aceptado en garantía, fluye del contrato de prestación de servicios, sin que la parte ejecutante haya acreditado que la letra de cambio, no sea la misma que fue mencionada en el aludido contrato; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **César Luis Rojas Arce**, contra el auto de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte; en los seguidos por el recurrente contra José Antonio Soto Navarro y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 235.
2 Ver fojas 239.
3 Ver fojas 154.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-169

CASACIÓN N°2247-2021 DEL SANTA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÒN PRECARIA

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rosa Manuela Suyón Egúsquiza**, con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos diez, contra la resolución de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, a folios ciento noventa y tres, que **confirma** la resolución apelada de fecha seis de agosto de dos mil veinte, a folios ciento veintidós, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por César Augusto Suyón Egúsquiza y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** La recurrente al formular el recurso de casación, lo hacen consistir en las siguientes infracciones: **6.1. Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil**. Señala que las instancias de mérito han aplicado indebidamente el artículo antes citado, porque –según la demandada- tiene la calidad de ocupante legítima o en el peor de los casos, sería ocupante ilegítima, más no precaria como se indica en la demanda, la misma que a su parecer resulta imprecisa y /o ambigua, aplicándose indebidamente dicha norma. Añade, que el bien sub materia se encuentra indiviso, no habiéndose efectuado ninguna división y partición, ni tampoco independización o adjudicación del predio respecto de la porción que corresponde a cada propietario. **6.2. Infracción normativa de los artículos 1027[1] y 1028[2] del Código Civil**. Refiere, que en la sentencia el juez debió aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes, en este caso se omitió la existencia del derecho de uso y habitación que le asiste por ser una persona de la tercera edad discapacitada y por el hecho de ser hija de los ex propietarios del inmueble sub litis. **6.3. Inaplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Manifiesta que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia, sin embargo, los magistrados han soslayado que ambas partes procesales son hermanos de padre y madre, que han nacido, criado y madurado en el seno del hogar constituido en el inmueble materia de sub litis, de donde los accionantes pretenden desalojarla. **6.4. Apartamiento inmotivado del precedente judicial Casación Nº 1784-2012-Ica y Casación Nº 2681-2017-Del Santa**. Ambas sentencias señalan el uso y habitación que le asiste y que determina que no tiene la condición de precaria, pues la ocupación ilegítima conlleva al de habitación que no ha sido reparado por las instancias de mérito. **6.5. Inaplicación del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Señala que se debe impartir justicia observando el debido proceso y la tutela jurisdiccional, por lo que se está exigiendo el bien jurídico tutelado por el Estado como es el derecho a la habitación. Asimismo, el Colegiado expidió la cuestionada resolución con motivación aparente al sostener que se trata de una ocupación precaria, cuando resulta ser ocupante o poseedora ilegítima. **SÉTIMO.-** Para los efectos de resolver el presente recurso de casación es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por César Augusto, Lorenzo, Esther Anselma y Reyna Estela Suyón Egúsquiza (representados por Luis Orlando Mesías Vera) contra Rosa Manuela Suyón Egúsquiza, se ordene el desalojo del inmueble ubicado en Jirón Elías Aguirre Nº 371, casco urbano, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por la causal de ocupante precario; **b)** La citada demandada al absolver el traslado de la demanda, refiere, entre otras razones, que se desconoce su condición de beneficiaria del inmueble y que es una persona con discapacidad según la Resolución Ejecutiva N°05693-2006SE/REG-CONADIS de fecha 13-07-2006; y **c)** Los órganos de instancia al resolver el proceso han declarado fundada la demanda, citando para el efecto, entre otros, el precedente judicial vinculante a que se refiere el IV Pleno Casatorio Civil, Sentencia Casatoria Nº 2195-2011-Ucayal. Señalando, que los demandantes son propietarios del inmueble sub materia, lo cual ha sido acreditado con la copia certificada literal de la Partida Registral Nº 020 00681 del Registro de Predios de la Zona Registral de Chimbote, sujeto al régimen de copropiedad al haberlo adquirido por sucesión hereditaria. Asimismo, en la Partida registral Nº 02000681 corre inscrito en el asiento C001 la exclusión de sucesión hereditaria por indignidad de la herencia dejada por el causante José Lázaro Suyon Gonzales por causal de indignidad de Rosa Manuela Suyón Egúzquiza, al haberse dispuesto por Resolución Nº 18 del doce de diciembre de dos mil doce, por el Tercer Juzgado del Santa y confirmada por Resolución Nº 23 de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres. La Sala Superior al absolver el grado de apelación, ha señalado, que ha quedado corroborada la falta de titularidad de parte de la emplazada respecto al área de terreno sub litis,

pues no ha podido probar detentar título que justifique su ocupación; y la transacción extrajudicial a la que alude, no impide a los hoy demandantes formular la demanda que ha dado lugar al presente proceso, pues dicho acto transaccional solo estaba dirigido a poner fin a los procesos legales existentes, y no les impide la interposición del desalojo. **OCTAVO**: En cuanto a la denuncia casatoria a que se refiere el punto **6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, respecto a la infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, dicha alegación debe ser descartada, en la medida que el punto central de la presente controversia, ha consistido en determinar si la parte demandada tiene la condición de ocupante precario o no, respecto del bien inmueble sub materia, lo cual ha sido dilucidado por los órganos de instancia a la luz de lo previsto en el artículo 911 del Código Civil y en clara observancia del IV Pleno Casatorio Civil-Cas. N°2195-2011-Ucayali. En efecto, luego de la valoración del material probatorio aportado por las partes al proceso, la Sala Superior determinó que en el caso de autos, la parte demandada "no ha podido probar detentar título que justifique su ocupación; y la aludida transacción extrajudicial que celebraron y suscribieron ambas partes y mediante la cual decidieron poner fin a todas sus controversias y conflictos judiciales, ya sea que se trate de procesos penales y/o civiles no impide a los hoy demandantes formular la demanda que ha dado lugar al presente proceso, pues dicho acto transaccional solo estaba dirigido a poner fin a los procesos legales existentes, y no les impide la interposición del desalojo". Por consiguiente, es evidente que si la demandada no ha aportado ningún elemento de juicio que justifique su posesión en el predio sub materia, es evidente que la ocupación que viene detentando respecto del bien sub materia, deviene en precaria. Por lo tanto, no se demuestra la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación y el recurso por esta causal resulta improcedente. **NOVENO**: Respecto de la denuncia casatoria a que se refiere el punto **6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, sobre la eventual aplicación en la recurrida de los artículos 1027 y 1028 del Código Civil; se aprecia que dichas normas regulan el derecho de uso y habitación, empero, en los presentes autos no se encuentra en discusión el mencionado derecho, desde que el tema materia de la controversia ha consistido en determinar si la demandada tiene la calidad de ocupante precario o no, respecto del inmueble sub materia, lo cual ha sido dilucidado por los órganos de instancia. Por consiguiente, las normas denunciadas en casación resultan impertinentes para la solución de la presente controversia. Consecuente con lo anterior, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada en el recurso impugnatorio, el recurso por esta causal, igualmente deviene en improcedente. **DÉCIMO**: En cuanto a las denuncias casatorias a que se refieren los puntos **6.3.** y **6.5.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, serán evaluadas conjuntamente por ser concomitantes entre sí; al respecto, cabe señalar que se constata del proceso que ambas partes procesales han ejercido los mecanismos de defensa inherentes a sus intereses y que la controversia ha sido correctamente delimitada en clara observancia de la ley y con el agregado que los órganos de instancia han dirimido la contienda luego de evaluar el material probatorio aportado al proceso, aplicando el derecho objetivo correspondiente. Por consiguiente, el hecho que la resolución de vista sea desfavorable a los intereses de la recurrente, no implica per se que se infrinja el Artículo III del Código Procesal Civil, desde que como ha quedado anotado la incertidumbre jurídica planteada en autos ha sido resuelta por las instancias inferiores, advirtiéndose, asimismo, que las resoluciones de mérito contienen los correspondientes fundamentos de hechos y derecho que sustentan dicha decisión. Por lo tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de las infracciones normativas de carácter procesal denunciadas en casación, el recurso impugnatorio propuesto por dichas causales debe desestimarse por improcedentes. **DÈCIMO PRIMERO**: En relación a la denuncia casatoria a que se refiere el punto **6.4.** del Fundamento Sexto de la presente resolución; es menester precisar que precedente judicial "es aquel que emana de los fallos judiciales a los que el legislador ha conferido fuerza vinculante, se entiende no sólo en relación a los procesos de los cuales emergen sino para para la generalidad de casos que guarden coincidencia con el contenido de las respectiva sentencias"[3]. En el caso de autos, se constata que resoluciones aludidas por la recurrente no constituyen precedentes judiciales vinculantes en los términos previstos en el artículo 400 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal, igualmente, deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Rosa Manuela Suyón Egúsquiza** a folios doscientos diez, contra la resolución de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, a folios ciento noventa y tres; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por César Augusto Suyón Egúsquiza y otros con Rosa Manuela Suyón Egúsquiza sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán.- SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA,** RUIDÍAS FARFÁN.

---

1 Derecho de habitación Artículo 1027º.- Cuando el derecho de uso recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada, se estima constituido el derecho de habitación

2 Extensión de los derechos de uso y habitación Artículo 1028º.- Los derechos de uso y habitación se extienden a la familia del usuario, salvo disposición distinta.

3 Hinostroza Minguez, Alberto. "Derecho Procesal Civil". Jurista Editores. Tomo III. 2ª edic. julio 2017. p.127.

C-2136197-170

CASACIÓN Nº 2253-2020 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Alberto Montero Guerra**[1], mediante escrito, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista, de fecha diez de marzo de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho[3], que declaró **infundada** la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual; la razón de la Secretaría de esta Sala Suprema y los expedientes acompañados. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva […]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio […]. **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la resolución emitida

en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación; por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** El impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Perú; del artículo 50°, inciso 6), artículo 121°, tercer párrafo y artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil; y, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Respecto a dicha causal, alega que, la Sala Superior ha emitido un fallo adverso y carente de motivación, toda vez que no justifica de forma lógica y razonada bajo qué norma legal, el incumplimiento de parte del demandado, Arturo Woodman Pollitt, no constituye comportamiento o conducta que indique antijuridicidad. b) **Infracción normativa de los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil** Con relación a esta causal, el recurrente manifiesta que, la Sala Superior no ha valorado los medios probatorios en los cuales se basa la demanda y los agravios expuestos en el recurso de apelación; por lo que, resulta evidente la inaplicación de dichos artículos, toda vez que el Colegiado Superior no ha compulsado en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos por el recurrente que acreditan que el demandado, Arturo Woodman Pollitt, de manera intencional y reiterada, cometiendo actos y ordenándolos en el Instituto Peruano del Deporte, con la finalidad de evitar que el impugnante cobre íntegramente las obligaciones económicas ordenadas en la Casación Nº 1685-2005/Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. c) **Infracción normativa del artículo 70°.1. de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto** A su turno, argumenta la infracción de este dispositivo legal, por cuanto con dicha omisión se pretende justificar la falta de obligación del demandado, Arturo Woodman Pollitt, de habilitar la cuenta para el pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y de esta forma haber podido pagar al recurrente el íntegro de la obligación que el Instituto Peruano del Deporte adeudaba. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal reseñada en el **acápite a)** del séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto el recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que el impugnante se centra en citar las normas relacionadas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, alegando para tales efectos que, los considerandos 11 y 12 de la sentencia de vista, solo se limitan a señalar que debido a que el demandado, Arturo Woodman Pollitt, fue designado el cinco de setiembre de dos mil seis, no tuvo tiempo para dar cumplimiento a lo ordenado mediante las resoluciones 47 y 48; y, que, por ello, su conducta no denota una negativa injustificada, más aún si es que programó el pago en cinco armadas anuales y que venía cumpliendo con ello; cabe precisar que, pese a ello no sustenta de manera clara y precisa las razones por las cuales la sentencia de vista incurrió en vicio de nulidad por motivación, máxime si, de la lectura integral de esta, se aprecia que ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso. De esta forma, la línea argumental del recurrente es inconsistente e insuficiente. Debe tener presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables -recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso** (énfasis nuestro). Por tanto, no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia de los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente**. **Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal reseñada en el **acápite b)** del séptimo considerando de la presente resolución, advertimos que lo que realmente pretende el recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; toda vez que de sus propios fundamentos, señala que el Oficio Nº 758-2007-OGA/IDP, Oficio Nº 038-AIP-UP-IPD-2008, Resolución Nº 67, Resolución Nº 69 y Oficio Nº 542-2009-P/IPD; medios probatorios que estando a los argumentos expuestos por el recurrente, no han sido considerados ni mucho menos valorados por la Sala Superior; por lo que, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Colegiado Superior omitió aplicar dicho dispositivo legal, resultando evidente la inaplicación de la norma procesal referida, al no haberse compulsado en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos por el impugnante que acreditan que el demandado, Arturo Woodman Pollitt de manera intencional y reiterada, cometió y ordenó actos en el IPD con la finalidad de evitar que el recurrente cobre íntegramente las obligaciones económicas ordenadas en la Casación Nº 1685-2005/Lima. En ese sentido, el recurrente al manifestar lo expuesto precedente como argumento de causal de infracción a la normal procesal, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal deviene en **improcedente**. **Décimo primero:** Finalmente, emitiendo pronunciamiento respecto a la causal reseñada en el **acápite c)** del séptimo considerando de la presente resolución; esta Sala advierte que, estando al dispositivo legal invocado, y al argumento expuesto por parte del recurrente, cuando precisa que la Sala Superior omitió aplicar la norma alegada al caso de autos, al haber señalado muy escuetamente que resulta de aplicación la Ley Anual de Presupuesto, los cuales no son excluyentes sino por el contrario, ambas se complementan, rechazando de forma injustificada los argumentos del impugnante sobre la obligación del demandado de cumplir con lo prescrito en dicha norma legal; por lo que, esta Suprema Sala señala que no basta invocar las normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sin explicar de forma clara y precisa los motivos por los cuales la decisión de la Sala Superior estaría viciada de nulidad al haber infringido la norma legal alegada por el recurrente. Por lo que, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Alberto Montero Guerra**, mediante escrito, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista, de fecha diez de marzo de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con el Instituto Peruano del Deporte, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 884
2 Página 863
3 Página 771

C-2136197-171

CASACIÓN Nº 2277-2020 PUNO

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Vicentina Ticona Quispe**[1], mediante escrito, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte[2], contra la

sentencia de vista, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte[3], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve[4], que declaró **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; los expedientes acompañados y la razón emitida por Secretaría de esta Sala Suprema. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados: **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva […]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio […]. **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación[5]; por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** La impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Infracción o inaplicación del artículo 345°-A del Código Procesal Civil** Con relación a esta causal, la recurrente manifiesta que, tanto en primera como en segunda instancia no se ha cumplido con aplicar en forma expresa la norma referida, motivo por el cual han continuado afectando su derecho alimentario, interpuesto la demanda y pese a las observaciones no han cumplido con la aplicación de dicha norma, motivo por el cual se debe declarar nula la sentencia de vista, así como también la sentencia de primera instancia. b) **Infracción o inaplicación del inciso 3), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Respecto a dicha causal, alega que, no se han confrontado los medios probatorios del presente proceso, toda vez que no fueron valorados ni actuados, afectando el derecho a un debido proceso. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal reseñada en el acápite **a)** del séptimo considerando de la presente resolución; esta Sala advierte que, estando al dispositivo legal invocado, señalamos que no basta invocar las normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sin explicar de forma clara y precisa los motivos por los cuales la decisión de la Sala Superior estaría viciada de nulidad al haber infringido o inaplicado la norma legal alegada por la recurrente; asimismo, estando a la motivación expuesta por la impugnante, se advierte que la misma es una motivación vaga e imprecisa. Por lo que, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal deviene en **improcedente**. **Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal reseñada en el acápite **b)** del séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que la impugnante se centra en citar la norma relacionada al derecho al debido proceso; sin embargo, no sustenta de manera clara y precisa las razones por las cuales la sentencia de vista incurrió en vicio de nulidad por vulneración al debido proceso, máxime si, de la lectura integral de esta, se aprecia que ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso. De esta forma, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente. Debe tener presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables -recurrente- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**[6] (énfasis nuestro). Asimismo, a través de la causal alegada por la impugnante y sus argumentos de la misma, se advierte que lo que realmente se pretende es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito, desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal deviene en **improcedente**. **Décimo primero:** Finalmente, es oportuno señalar que la recurrente precisa como causal, en su numeral 5), de su recurso casatorio, que "contraviene a los hechos ocurrido que falsamente ha indicado el accionante y que el Juzgado tanto de primera instancia como también de segunda instancia ha permitido que se cometa injusticia" (sic), alegando para ello, que tal como indica el accionante, en su demanda "estamos separados por más de dos años" y se ha fundamentado en el proceso de cobro de alimentos indicando que ha ocurrido el abandono, lo cual aclaró en la Audiencia de Pruebas y no fue tomado en cuenta en su momento; así como también, los actos de violencia familiar obrantes en autos, acreditando con ello su relación conyugal. Sin embargo, lo alegado por la recurrente, no se enmarca dentro una causal materia de casación. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Vicentina Ticona Quispe**, mediante escrito, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Claudio Francisco Quea Condori, sobre divorcio por causal de separación de hecho; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

[1] Con fecha 25 de octubre de 2021, la Sala Civil Permanente, dispuso la remisión de los actuados a la Sala Superior, a efectos de que cumpla con realizar la sucesión procesal de la recurrente, toda vez que la misma falleció el siete de agosto de

dos mil veintiuno, es decir, con fecha posterior a la presentación de su recurso casatorio. Al respecto, estando a lo señalado en la razón de la secretaria de esta Sala Suprema, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento siete del cuaderno de casación, se precisa la designación como curadora procesal de la recurrente al abogado, Edwin Gutiérrez Quenta, con la finalidad de que lo represente en el proceso.

2 Página 419

3 Página 399

4 Página 225

5 Página 264

6 Casación Nº 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2136197-172

CASACIÓN Nº 2287-2021 LA LIBERTAD

Materia: Reconocimiento de unión de hecho

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón de la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Elder Elvira Novoa Panduro**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 27 de enero de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 08 de marzo de 2019[3], que declaró **infundada** la demanda; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificada con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 15 de setiembre de 2020[4] y el recurso de casación se formuló el 01 de octubre del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, con fecha 21 de abril de 2022[5], se declaró inadmisible el recurso de casación planteado por la parte recurrente; sin embargo, estando a lo señalado por la razón de Secretaría, de fecha 03 de junio de 2022[6], la recurrente cumplió con subsanar lo requerido. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios7" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[8] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[9]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[10], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, ya que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses, conforme se observa de la referida sentencia, de la página 1187. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: a) **Infracción normativa del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Alega que, pese a haber sido debidamente fundamentado su recurso de apelación, la Sala Superior no ha valorado el propósito de los medios probatorios presentados, lo cual evidencia que hay una clara vulneración del derecho constitucional al debido proceso y a la correcta valoración de los medios probatorios. b) **Infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Al respecto, manifiesta que la Sala Superior no ha justificado su decisión desvirtuando objetivamente los agravios expuestos en su recurso de apelación; limitándose a determinar sin mayor análisis que no ha existido una relación de convivencia entre la demandante y Julio Luis Holguín Del Rio; sin justificar las razones por las cuales considera que no se logran desvirtuar las apreciaciones emitidas por el juez de origen, al reproducir la instancia superior los fundamentos de la resolución recurrida, incurriéndose en motivación insuficiente. c) **Apartamiento de la Casación Nº 605-2016-Lambayeque** La sentencia de vista se ha emitido dejando de lado los criterios establecidos para la declaración de unión de hecho, específicamente en el considerando séptimo de la Casación Nº 605-2016-Lambayeque. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, a lo que debe añadirse que se está solicitando nueva actuación probatoria lo que no es viable en sede casatoria. **Séptimo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales descritas en los ítems **a)** y **b),** descritas en el quinto considerando, se advierte que tales causales no se encuentran debidamente sustentadas, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dichas infracciones respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que la impugnante se centra en citar la norma relacionada al derecho al debido proceso; sin embargo, no sustenta de manera clara y precisa las razones por las cuales la sentencia de vista incurrió en vicio de nulidad por vulneración al debido proceso, máxime si, de la lectura integral de esta, se aprecia que ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso. De esta forma, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente. Debe tener presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables -recurrente- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**[11] (el énfasis es nuestro). Asimismo, a través de la causal alegada por la impugnante y sus argumentos de la misma, se advierte que lo que realmente se pretende es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito, desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho. Por tanto, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales **a)** y **b)** establecidas en el quinto considerando, devienen en **improcedentes**. **Octavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal descrita en el ítem **c),** descrita en el quinto considerando, en el caso del apartamiento de la Casación Nº 605-2016-Lambayeque; la recurrente no señaló cuál fue aquella regla jurisprudencial que no siguió la Sala Superior, y de qué manera el apartamiento se suscitó. Asimismo, cabe precisar que la referida casación no resulta ser un precedente vinculante; por lo que, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia prevista en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal descrita en el ítem **c)** establecida en el quinto considerando, deviene en **improcedente. Noveno**. Finalmente, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, la recurrente ha cumplido con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Elder Elvira Novoa Panduro**, contra la sentencia de vista, de fecha 27 de enero de 2020, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con la sucesión de Julio Luis Holguín Del Rio, sobre reconocimiento de unión de hecho; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 1293
2 Ver página 1261
3 Ver página 1175
4 Ver página 1291
5 Ver página 76 del cuaderno de casación
6 Ver página 95 del cuaderno de casación
7 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
8 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
9 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
10 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.
11 Casación Nº 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2136197-173

CASACIÓN Nº 2312-2021 LORETO

Matria: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la demandada **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de dicha entidad, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 25, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Transitoria de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto; que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 19, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que declara infundada la demanda; y, reformándola declara fundada en parte la misma. **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Estando a que el recurso antes descrito viene a conocimiento de esta Sala Suprema, se debe examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388°, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, no le es exigible al recurrente, en tanto que la sentencia de primera instancia le fue favorable. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales son: I. **Infracción de los artículos I del Título Preliminar y 122°, incisos 3) y 4), del Código Procesal Civil**.- Al respecto, la parte demandada señala que: a) Los jueces de segundo grado no motivaron de forma razonable la sentencia impugnada. Fundaron su decisión únicamente en la sentencia dictada en el proceso penal, es decir, en los argumentos de un tercero (juez penal), a pesar de que los elementos de la responsabilidad penal difieren de los de la responsabilidad civil, b) La sentencia de vista desincentiva las labores que cumplen (en su condición de Policía Nacional del Perú): brindar seguridad ciudadana y proteger el derecho de los ciudadanos. II. **Inaplicación del artículo 1971°, incisos 1) y 2), y 1972° del Código Civil**.- Que regulan, el ejercicio regular de un derecho y la legítima defensa, respectivamente. La agresión desplegada por su codemandado es legítima, pues se produjo, en cumplimiento de sus funciones de brindar seguridad ciudadana, a favor de su propia integridad y de la ciudadanía; por ende, al subsumirse en los incisos del artículo antes citado, el daño que la conducta de su codemandado produjo no debe ser resarcido; tanto más, si el comportamiento de los efectivos policiales fue detener el vehículo motorizado con disparos disuasivos a la llanta del mismo, debido a que amenazaba con atropellar a los transeúntes. III. **La inobservancia del artículo 1970° del Código Civil**.- Que regula la responsabilidad objetiva (por actividad riesgosa o peligrosa). La actividad peligrosa que realizó el efectivo policial (es decir, su codemandado) tuvo por objeto repeler la agresión ilegítima del fallecido. **OCTAVO.-** Con relación a la **causal descrita en el numeral (i)** no puede ser amparada, en tanto que la recurrente no precisa cuáles son los argumentos específicos de la sentencia penal que la Sala Civil habría recogido y en los que se habría apoyado para revocar la sentencia de primer grado. Tampoco demuestra que de no haberse apoyado la Sala Civil en tales supuestos fundamentos (contenidos en la sentencia penal) el sentido de lo resuelto sería otro; vale decir, la recurrente no demuestra la incidencia directa que tendría la infracción que denuncia sobre el sentido de la sentencia impugnada. **NOVENO.-** Con respecto a la **causal descrita en el numeral (ii)** debe ser desestimada, dado que la Sala Civil ya se pronunció en torno a dicha alegación y señaló que, en el presente caso, no se configuró un caso de legítima defensa; sin embargo, la recurrente, al volver a invocar dicha causa exime de responsabilidad en esta sede, no ha rebatido o desvirtuado lo establecido por dicha Sala; antes bien, se ha limitado nuevamente a señalar que hubo legítima defensa. Siendo así, la infracción denunciada por la recurrente no puede prosperar. Tanto más, si el propósito de la recurrente es que esta Sala Suprema establezca si hubo legítima defensa, es decir, reexamine las pruebas valoradas por la Sala Superior, lo cual, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la

naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO.-** La **causal descrita en el numeral (iii)** (referida a que la actividad peligrosa que realizó el efectivo policial -su codemandado- habría tenido por propósito repeler la agresión ilegítima del fallecido), tampoco puede prosperar, debido a que se orienta a que esta Sala Suprema reexamine las pruebas valoradas por la Sala Civil y de esa forma establezca si en el presente caso hubo un caso de legítima defensa, lo cual, como ya se ha sostenido resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, pues ello guarda relación con las conclusiones probatorias sustentadas por la instancia de mérito. **DÉCIMO PRIMERO**.- Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388°, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. . Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388° concurre en el presente caso, pues la demandada (o recurrente) señala que su pretensión impugnatoria es la revocación de la sentencia de vista; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de dicha entidad, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 25, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Transitoria de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Lucía Nashnate Ahuanari sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2136197-174

CASACIÓN Nº 2376-2020 PUNO

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, catorce de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de Casación interpuesto por **la parte demandante sucesión procesal de Pascual Hilasaca Paricahua**, representada por curador procesal; contra la sentencia de vista, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil- San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; que confirma la sentencia apelada de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve, que declara infundada la demanda; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial que corresponde por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con ello en tanto impugnó la sentencia de primera instancia le fue desfavorable **SÉPTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: i) **Infracción normativa de los incisos 3[2] y 5[3] del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.-** Sostiene que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ha limitado su derecho de defensa al no valorar adecuadamente las pruebas que obran en el proceso, tales como el peritaje judicial del perito judicial Edgar Dante Sánchez Mamani, corroborado por el perito grafotécnico Jeanfranco Malma Arístegui, quienes determinaron que la firma atribuida Gregorio Antonio Gómez Manchego en la partida de nacimiento Nº 297 de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve no provienen de du puño gráfico, por ende, son divergentes a dicho titular, lo cual también es corroborado por el perito William Paz Casapia Guisberth. Asimismo, refiere que, si existía discrepancia entre el perito judicial y los peritos de parte, el Juzgado debió disponer un debate pericial o nombrar otro perito judicial que determine sobre la falsificación. Finalmente, refiere que la persona de Juan Cárdenas firma por el declarante por cuanto en la parte superior de la partida falsificada aparece la palabra "por", por lo que se desprende que Gregorio Antonio Gómez Manchego nunca firmó dicha partida. ii) **Infracción de los incisos 1[4], 4[5], 6[6] y 8[7] del artículo 219º del Código Civil.-** Argumenta que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre el caso concreto que se demandó, por cuanto la pretensión demandada versa sobre la nulidad de la Partida de Nacimiento Nº 297 de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, es decir, sobre la nulidad del documento, sin embargo, el Ad quem confunde la pretensión con una nulidad de acto jurídico, por lo que se ha hecho una indebida aplicación de las normas cuya infracción se denuncia. Asimismo, refiere que no se ha tenido en consideración que cuando el juzgado de primera instancia le requirió al demandante que precise las causales de nulidad en las que amparaba su pretensión, este señaló que no era posible cumplir con lo ordenado, indicando que la pretensión demandada simplemente se

trata de una nulidad refleja que debe prosperar en aplicación del artículo 225º del Código Civil y el artículo 237º del Código Procesal Civil, por lo que el colegiado debió resolver amparándose en dicha normativa invocada y no en las causales señaladas en la sentencia de vista. **OCTAVO.-** La causal descrita en el **ítem "i"** no puede prosperar por carecer de base real; pues **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso o motivación de las resoluciones, en tanto, las instancias – tomando en cuenta la naturaleza del proceso de nulidad de partida de nacimiento - contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en la absolución de la misma, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que: a) la demandante no ha acreditado la falsificación de la firma del supuesto padre Gregorio Antonio Gómez Manchego, en la partida materia de nulidad; por el contrario está acreditado que la firma cuestionada atribuida a Antonio Gómez Manchego en el acta de nacimiento Nº 297 sí corresponde a su puño gráfico, en mérito a la pericia grafotécnica que así lo determina, y que la pericia en la que se ampara la demanda no tiene eficacia probatoria, en tanto no se ha realizado con firmas coetáneas; **b)** la hija de Gregorio Gómez no ha cuestionado la validez de la partida y por el contrario lo ha declarado al solicitar la sucesión intestada de su padre; y **c)** el demandante no ha acreditado ninguna causal de nulidad invocada en la demanda, limitándose a alegaciones genéricas, presentado únicamente un medio de prueba con la finalidad de acreditar la presunta falta de manifestación de voluntad. **NOVENO.-** Las causales descritas en **el ítem "ii"** tampoco puede prosperar, en tanto que los argumentos que lo sustentan, no pretenden la nulidad o la que ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la desestimación de la demanda, la cual ha sido amparada en mérito a las conclusiones probatorias citadas en el considerando que precede. En suma, la demandada pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; es decir, en el fondo pretende el re examen probatorio, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Debiéndose precisar que los mismos agravios expuestos en el recurso que nos ocupa, sustentaron el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, los cuales han merecido suficiente y adecuada respuesta por parte de la Sala Superior. **DÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la parte demandante sucesión procesal de Pascual Hilasaca Paricahua**, representada por curador procesal; contra la sentencia de vista, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil- San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Gerald Daniel Gómez García sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

[2] **Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(…).

[3] **Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(…).

[4] **Inciso 1 del artículo 219º del Código Civil**: "El acto jurídico es nulo:
1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. (…)"

[5] **Inciso 4 del artículo 219º del Código Civil**: "El acto jurídico es nulo: (…)
4. Cuando su fin sea ilícito. (…)"

[6] **Inciso 6 del artículo 219º del Código Civil**: "El acto jurídico es nulo: (…)
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. (…)"

[7] **Inciso 8 del artículo 219º del Código Civil**: "El acto jurídico es nulo: (…)
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."

C-2136197-175

CASACIÓN Nº 2382 – 2020 LA LIBERTAD

Materia: Indemnización por daños y perjuicios

La motivación de una resolución judicial es adecuada cuando el argumento principal para desestimar la demanda se refuerza con otras afirmaciones expresadas en la sentencia, las mismas que derivan de los medios probatorios y actuaciones pertinentes existentes tanto en el expediente principal, en los acompañados y los procedimientos seguidos en vía administrativa, según el caso concreto.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número dos mil trescientos ochenta y dos - dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, la demandante **Yicela Angélica Egúsquiza Meza** interpone recurso de casación[1] contra la sentencia de vista de fecha 26 de setiembre de 2019[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 25 de junio 2019[3], que declaró **infundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en los seguidos con la Clínica de Ojos Cáceda S.R.Ltda., Elva Cáceda Sánchez y Nila Esther Calderón Alarcón. **II. ANTECEDENTES** 1. Demanda El 8 de agosto de 2012, mediante escrito obrante en la página 217, **Yicela Angélica Egúsquiza Mezay**, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra la Clínica de Ojos Cáceda SRLtda, Elva Cáceda Sánchez y Nila Esther Calderón Alarcón, frente al daño físico y moral ocasionado hacia su persona por parte de las demandadas, motivo por la cual solicita que se declare fundada la demanda y se ordene el pago de una indemnización monetaria ascendente a la suma de: (i) un millón de soles (S/. 1'000,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por las cirugías mal realizadas y sus consecuencias; (ii) cinco mil ochocientos soles (S/. 5,800.00) por concepto de reembolso del pago de las operaciones realizadas; (iii) veinte mil soles (S/. 20,000.00) por concepto de reconocimiento y pago de gastos realizados y post operación; y, (iv) veinte mil soles (S/. 20,000.00) por concepto de gastos futuros, más el pago de sus respectivos intereses legales, costas y costos del proceso. Sustenta su pretensión señalando: - Que es una persona que padece de miopía alta desde su niñez, habiendo sido paciente particular de la oftalmóloga Elva Sánchez de Cáceda desde el año 1985. Con el paso de los años su miopía fue bajando, siendo la última medición de Ojo Izquierdo (OI) 13 y Ojo Derecho (OD) 18. - Desde la edad de 15 años, empezó a utilizar lentes de contacto hasta que a fines del mes de mayo del 2010 empezó a tener un pequeño fastidio en los ojos. Pasó consulta con la oftalmóloga Elva Sánchez Cáceda (hija de Elva Sánchez de Cáceda) por recomendación de la oftalmóloga Elva Sánchez de Cáceda (que por ello es responsable indirecta). - Cumpliendo la recomendación médica se vio obligada a comprar nuevos lentes de contacto, por los cuales canceló el monto de ciento sesenta soles (S/160.00), tal y como consta en la copia de la Historia Clínica de la recurrente. La oftalmóloga Cáceda Sánchez nunca le otorgó comprobante alguno por tal concepto. - A los tres días de dicha consulta le entregaron los lentes de contacto nuevos, pero pese a ellos el fastidio en los ojos persistió; es por eso que a principios a del mes de Julio acudió nuevamente con la oftalmóloga Elva Cáceda Sánchez, quien le manifestó que su cuerpo estaba haciendo "alergia" a los lentes de contacto, es decir que ya no los podía utilizar y que lo mejor sería que considerara una operación intraocular o Artizan debido a lo pronunciado de su miopía, explicándole a grandes rasgos en qué consistía dicha operación, que el riesgo de complicaciones o problemas durante y luego de las operaciones eran nulos y que por eso ella le aconsejaba tal cirugía, la misma que costó cinco mil ochocientos soles (S/.5,800.00) por los dos ojos. - El Procedimiento de FLAP quedó programado, para el 13 de agosto del 2010 a las 3

horas de la tarde y la colocación del lente intraocular para el 14 de agosto del mismo año. - El 21 de agosto de 2010 fue operada por segunda vez para la recolocación del lente intraocular, sin embargo, el dolor persistía. - Fue a ver al oftalmólogo Reyes Príncipe, quien previa revisión del ojo derecho le indicó que corría riesgo de perder el ojo y/o la visión. - Ante ello viajó a la ciudad de Lima para que la atienda el oftalmólogo Izquierdo Villavicencio siendo que el 31 de agosto, el mismo doctor, le dijo que el lente se encontraba mal colocado y confirmó que deberían retirarlo de su ojo derecho porque de no hacerlo iba a seguir perdiendo más células de visión. - El 15 de setiembre de 2010 le entregaron nuevos lentes de contacto y se sintió con mucho temor al colocarlos por la supuesta alergia que le dijo la oftalmóloga Elva Sánchez Cáceda, pero todo salió bien y con esto quedó demostrado que ella nunca había generado alergia a los lentes de contacto. - Indica que la visión del ojo derecho ha disminuido enormemente, pese a que utiliza lentes de contacto que no ve como lo hacía antes y que sin los lentes de contacto prácticamente no ve con el ojo derecho; agrega que no puede pasar mucho tiempo frente a una computadora, ya que el ojo derecho se le cansa notoriamente, se le nubla la visión, teniendo que usar constantemente lágrimas oculares en el ojo afectado, lo cual le perjudica su profesión de abogada. No puede amanecerse estudiando, como lo hacía antes, lo cual perjudicó sus estudios de maestría, dado que por su trabajo le dedicaba horas de la noche y madrugada para realizar los trabajos y estudiar para los exámenes encomendados; aparte de ello que en clase dependía mucho de sus compañeros ya que muchas veces no alcanzaba a ver lo que se escribía en la pizarra por lo cual optó por dejar la maestría. Indica que no puede caminar en la calle después de las 6 y 30 horas de la tarde, ya que al caer la noche no puede ver bien por dónde camina, lo cual le ha generado infinidad de caídas en plena vía pública. **2. Contestación de la demanda** Nila Esther Calderón Alarcón, mediante escrito de la página 750, absuelve la demanda indicando que: - Los fundamentos de la demanda se basan en la existencia de una operación mal practicada en el ojo derecho de la demandante, imputación que no ha podido ser probada en el proceso administrativo seguido ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia, el cual a la fecha sigue en trámite (al momento de la contestación de la demanda), ni mucho menos en la denuncia penal interpuesta por la demandante ante el Ministerio Publico, seguido en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, en la cual se dispuso que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, en virtud a que no existe mala praxis médica en la operación de colocación de lente intraocular realizado a la denunciante. - En las operaciones (intervenciones) que se realizaron los días 14 y 21 de agosto del 2010, su persona ingresó a la sala de operaciones desempeñando la función de asistente de la oftalmóloga Cáceda Sánchez, es decir, su participación en el procedimiento se limitaba a irrigar el ojo con una solución salina especial para cirugía oftalmológica llamada BSS, asimismo alcanzar el material e instrumental quirúrgico requerido por la Cirujano Oftalmólogo Elva Cáceda Sánchez. - De acuerdo al Informe Médico del Oftalmólogo Izquierdo, el día 1 de setiembre del 2010, un día antes que se le retire el lente intraocular, supuestamente mal colocado, la demandante presentaba una agudeza visual en el ojo derecho de 20/40+3, es decir tenía una visión que nunca antes había alcanzado incluso superando la visión que tenía en el ojo izquierdo. Por resolución número siete (página 750), se declaran rebeldes a los demandados Elva Esther Sánchez Burga y Empresa Clínica de Ojos Cáceda S.R.L. **3. Trámite** Mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2018 (página 1371), la demanda fue declarara infundada, así como la tacha interpuesta. Mediante escrito de fecha 18 de setiembre del 2018 (página 1413), la recurrente interpone recurso de apelación, concediéndose mediante resolución número treinta y uno (página 1444). Por sentencia de vista de fecha 21 de marzo de 2019 (página 1486), la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró nula la sentencia de primera instancia, ordenando que emita nuevo fallo, señalando que debe haber pronunciamiento sobre la tacha interpuesta, lo que implica necesariamente analizar cada uno de los argumentos que sostuvo la demandante. **4. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2019 (página 1518), el Quinto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró **infundada la tacha** interpuesta por la demandante **e infundada la demanda** sobre indemnización por daños y perjuicios; bajo los siguientes fundamentos: - Sobre la tacha de la Historia Clínica, se observa que si bien es cierto en el historial clínico (página 812), se advierte una ecografía ocular de 2 caras y la ecografía ocular presentada ante Indecopi consta de 03 caras, no es menos verdad que dichos medios probatorios no son contradictorios. - Respecto a que existe una cara de hoja de Reporte Operatorio de fecha 14 de agosto del 2010, y una cara de reporte operatorio de fecha 21 de agosto del 2010, que no estaban en la Historia Clínica presentada ante Indecopi; se determina que la parte demandante debió acreditar que dichos medios probatorios no concuerdan con la realidad de los hechos; además, han sido certificados por un notario público tal como se puede acreditar en las páginas 829 y 832, el cual dio fe pública que es copia fiel de un original. - En cuanto a las 2 caras conteniendo copia de 3 Boletas de venta por exámenes de conteo de células endotelial común de fecha 06 de agosto del 2010, que nunca se realizaron; si bien es cierto, la fecha que se realizó los exámenes consta el 06 de agosto del 2010 y que la Boleta de venta 005 es de fecha 11 de agosto del 2010; sin embargo, dicho argumento no acredita que la Historia Clínica, el cual fue admitido como medio probatorio de oficio, haya sido creada de manera fraudulenta, máxime si tenemos en cuenta que dicho medio probatorio fue valorado en sede administrativa. - La información sobre colocación de lentes intraoculares obra en la historia clínica de la demandante en la página 829, firmado por la demandante, en la que se advierte que sí se le informó, de la operación que estaba a punto de someterse y de las consecuencias de la misma, esto es, posible desplazamiento o movilización de lente intraocular que se le iba a colocar. - Del Certificado de Discapacidad Emitido por el Hospital Belén de Trujillo de fecha 31 de agosto del 2011, presentado por la demandante (página 205), se observa que ella contaba con un 60% de menoscabo, además irreversible, es decir que no podía volver su visión a su estado o situación anterior. - En el peritaje realizado en el proceso ante INDECOPI, se determinó que no hubo mala práctica médica en la operación quirúrgica realizada por la parte demandada, además los medicamentos que fueron recetados después de la operación a la parte demandante no afectó negativamente la visión y que fueron los normales que se usan en el post operatorio de una cirugía intraocular. - El Informe Médico emitido por el oftalmólogo Artemio Burga Valdivia, acredita que no hubo mala práctica médica y que además la agudeza visual de la demandante mejoró después de la intervención de 20/150 a 20/60, a pesar del edema corneal, que es un hallazgo normal en la evolución post operatorio de cirugía intraocular; por tanto, no hubo mala práctica médica. 5. Apelación La demandante Yicela Angélica Egúsquiza Meza, interpuso recurso de apelación (página 1560) contra la sentencia de primera instancia, alegando básicamente los siguientes argumentos: - Resultan erradas las conclusiones del juez al analizar la Historia Clínica, por cuanto en todos sus fundamentos utiliza las palabras “¡que si bien es cierto! y ¡sin embargo!”. - Indica que el juzgador está yendo en contraposición a lo que establecen las normas materiales aplicables al caso, específicamente sobre lo que es una Historia Clínica, como son el artículo 29 de la Ley Nº 26842 – Ley General de Salud, el artículo 92 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y el artículo 93 de la Norma Técnica de la Historia Clínica de los Establecimientos del Sector Salud. - No obstante que dichas normas de derecho material y técnicas establecen que la historia clínica debe ser elaborada de manera cuidadosa y de contenido veraz, ordenada, integrada, secuencial e inmediata del médico a sus pacientes, las demandadas han hecho modificaciones, alterando su contenido y agregando documentos para su conveniencia (lo que prueba su conducta antijurídica), y lo que es peor aún el juez ha justificado dicho proceder ilícito. - Manifiesta que se trata de una burda alteración a la Historia Clínica y lo que es peor aún, el documento denominado Información Sobre Colocación de Lente Intraoculares (página 829), no se encuentra en la Historia Clínica de la demandante, ni de INDECOPI. - Los daños están debidamente probados con el Informe Médico del 24 de agosto de 2010, mediante el cual la misma demandada acepta que el ojo de su patrocinada presente edema corneal, háptico temporal luxada, descentramiento de lente; el recibo simple del 12 de agosto de 2010, mediante el cual se acredita el pago por la operación; la historia clínica de Oftalmo Salud, donde se puede observar que el conteo de células del ojo derecho era 894; el informe Historia Médico del 6 setiembre de 2010, con el cual se acredita que, el edema corneal ++, con diagnóstico de descompensación corneal del ojo derecho, debido a la posesión no adecuada de Lio Artisan, y que el 2 setiembre

de 2010, se le interviene para el retiro de Lio Artisan del ojo derecho y el procedimiento de Lentes Artisan, con el cual se acredita que la clínica de Oftalmo Salud, sí cumplió con la información debida respecto a dichos lentes Artisan; los recibos varios de gastos; el informe psicológico, con lo que se acredita el daño moral; la solicitud de Historia Clínica a la demandada; el certificado de discapacidad del Hospital Belén de Trujillo, con lo que se acredita el daño a la persona; el informe del 8 de noviembre de 2013 del oftalmólogo Ángel Reyes Príncipe, con lo que se acredita el edema corneal, hemorragia conjuntiva, signos de probables de trauma ocular por cirugías, inflamatorios activos, consecuencia de cirugía realizadas. - Sostiene que es falso que no exista medio probatorio alguno que acredite que la oftalmóloga Elva Cáceda Sánchez informó mal a la parte demandante en cuanto su cuerpo estaba haciendo alergia a los lentes de contacto, y ello porque en la historia clínica de la página 5 vuelta, se consigna lo siguiente: "28/5/10 este ojo D alergia con ciloxan c/4 horas. 2/6/10 se entregó lente. Interesada en Artisan. Ojo derecho inflamado". (…)", por lo que sí existe vulneración al artículo 3 de la Ley de Protección al Consumidor. - Indica que realmente no se le brindó la información suficiente en cuanto a las consecuencias de la operación intraocular o Artisán; y, prueba de ello es que en la historia clínica presentada por la demandante (página 3), no obra dicho documento denominado información sobre colocación de lentes intraoculares. Prueba de ello es que también la historia clínica presentada ante INDECOPI (página 900), tampoco obra ese documento. - Respecto a la afirmación del juez sobre el Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital Belén de Trujillo del 31 de agosto de 2011 (página 205), que indica que resulta confuso porque si el diagnóstico era del 60% de menoscabo además de irreversible, por qué en la historia clínica de Oftalmo Salud se acredita que la demandante fue sometida a una operación quirúrgica para mejorar la visión. - Agrega que no se puede negar las 3 operaciones que las demandadas le realizaron, causándole el daño acreditado con el Certificado de Discapacidad del Hospital Belén de Trujillo (página 205), corroborado con el Informe del Oftalmólogo Reyes Príncipe (página 1146), sin perjuicio de afirmar el daño moral (psicológico) que ha padecido por la mala praxis médica de las codemandadas. Por último, no debe perderse de vista que dicho documento público no ha sido materia de cuestión probatoria de parte de las demandadas, por lo tanto, mantiene su plena validez y valor probatorio para acreditar el menoscabo en su salud. - Sobre los dictámenes de los oftalmólogos Rosa Adrianzén Casusol (página 181) y Artemio Burga Valdivia (página 183), indica que resulta lamentable que se tomen como ciertos dichos dictámenes, y ello debido a la vinculación amical y/o familiar entre ellos con las demandadas, prueba de ello son los documentos adjuntados a su recurso de apelación de fecha 18 setiembre de 2018 y que al ser de conocimiento público se solicita se tengan presente al momento de resolver. - Otro hecho irregular en el proceder de las demandadas es el Riesgo Quirúrgico Cardiológico de fecha 18 de agosto de 2010 (página 911), porque si las operaciones fueron el 13 y 14 de agosto del 2010, por qué se hace dicho riesgo 05 y 04 días después de las operaciones. Además del hecho que tal documento no obra ni en la historia clínica presentada con la demanda, ni tampoco en la historia clínica presentada por la demandada (página 812). **6. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista de fecha 26 de setiembre de 2019 (página 1602), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes fundamentos: - El empleo de las frases ¡que si bien es cierto! y ¡sin embargo!, que denuncia la parte recurrente, no constituyen en sí agravios, pues no se refiere a un problema de motivación o de incorrecta valoración del caudal probatorio. - Si bien las pruebas que ha invocado la demandante acreditan la existencia de un menoscabo en la integridad de la recurrente, lo cierto es que ello no puede ser imputado a la parte demandada, quien actuó diligentemente en la intervención quirúrgica de la demandante, al informar a esta última sobre las consecuencias de operarse, obteniendo así su consentimiento informado, y realizó la operación luego de verificar que la paciente se encontraba en condiciones para ser sometida a ella. - Obran pruebas que demuestran que la operación a la cual ella se sometió le terminó siendo favorable y se efectuó sin que se incurra en mala praxis médica, conforme al Expediente Administrativo Nº 2939-2011, donde obra el informe del Oftalmólogo Artemio Burga Valdivia y el Dictamen Pericial Médico emitido por la oftalmóloga Rosa Adrianzen Casusol. Por consiguiente, no se ha acreditado que el daño que alega haber sufrido la demandante tenga que ser imputado a la parte demandada, por lo que el cuestionamiento analizado debe ser rechazado. - Respecto a la antijuricidad, se sostiene que es falso que no exista medio probatorio que acredite que la oftalmóloga Elva Cáceda Sánchez mal informó a la parte demandante en cuanto a que su cuerpo estaba haciendo alergia a los lentes de contacto, y ello porque en la historia clínica de la página 5 vuelta se consigna lo siguiente: "28/5/10 este ojo D alergia con ciloxan c/4 horas. 2/6/10 se entregó lente. Interesada en Artisan. Ojo derecho inflamado". Sobre este cuestionamiento, valorando la documental citada por la parte recurrente, tenemos que es cierto que se señala en ella que el ojo derecho tiene alergia con ciloxan c/4 horas y que el 2 de junio del 2010 se entregó un lente a la demandante; sin embargo, lo anterior no prueba que la demandada Elva Cáceda Sánchez le haya brindado información incorrecta sobre el estado de su ojo, toda vez que ello no se desprende de su contenido. La demandada no cumplió con su carga de probar. - La recurrente no ha ofrecido medio probatorio suficiente para desvirtuar la eficacia probatoria de la Historia Clínica (página 812), por lo que la información que esta brinde puede ser valorada, en este sentido, en cuanto a la información que recibió la demandante respecto a las consecuencias de la operación intraocular o Artisán, se tiene que ello sí está debidamente probado con la "Autorización de Sala de Operaciones" que obra en la página 31 y que resulta ser el anexo del documento "Información sobre Colocación de Lentes Intraoculares" (página 819); así, en la mencionada primera documental, que ha sido debidamente suscrita por la recurrente, se advierte lo siguiente: "Yo, Gisela Egúsquiza Meza, identificado con DNI Nº 18149012 autorizo la intervención quirúrgica de levantamiento de flap y colocación de lente faquico en cámara anterior en ambos ojos, previa información sobre el propósito, beneficio y riesgos de esa cirugía. Asimismo Libero de toda responsabilidad a estos médicos sobre los riesgos y/o complicaciones que pueda ocasionar dicha intervención". **III. RECURSO DE CASACION** La demandante, Yicela Angélica Egúsquiza Meza ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 16 de junio de 2021, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ii) Infracción normativa de los artículos 1 y 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado; iii) Infracción normativa de los artículos 1322 y 1984 del Código Civil; iv) Infracción normativa del artículo 29 de la Ley Nº 26842 y de los artículos 92 y 93 del Código de Ética y Deontológica del Colegio Médico del Perú y Normas Técnicas de la Historia Clínica de los Establecimientos del Sector Salud; y, v) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha motivado adecuadamente la decisión impugnada. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero. Las infracciones normativas denunciadas** 1.1. La recurrente sostiene que la sentencia de vista no hace más que reproducir los fundamentos de la apelación y de la sentencia de primera instancia, así como reproducir las normas denunciadas sin dar respuesta a los agravios expuestos, sin un mínimo de motivación exigible. Señala que ha habido motivación aparente, motivación insuficiente y motivación incongruente. **Segundo. La motivación de las resoluciones judiciales** 2.1. La motivación no es la exteriorización del camino mental seguido por el juez al formular su decisión; es, por el contrario, la justificación de la decisión mediante argumentos lógicos y razonables. O, como dice Taruffo, "un discurso argumentativo en el cual el juez aduce "buenas razones" para sostener su decisión[4]". En términos de Atienza, lo que hay que distinguir es el contexto de descubrimiento (que da cuenta de los motivos que lleva al juez a emitir determinada decisión) del contexto de justificación (que informa sobre las razones que permiten considerar a esa decisión como aceptable)[5]. Lo que interesa a la motivación es este último contexto. 2.2. Landoni Sosa menciona que son tres las funciones de la motivación: "(i) pedagógica; (ii) esclarecedora del razonamiento judicial y facilitadora de la eventual impugnación; y (iii) garantizadora del control del ejercicio no arbitrario del Poder Judicial[6]". 2.3. Taruffo, por su parte, ha señalado que son dos las funciones de la motivación: endoprocesal y extraprocesal. La primera es una función interna que interesa a las partes y al juez, y que se justifica:

(i) porque concede a las partes la posibilidad de "examinar la justificación de la decisión", en torno a si vale la pena impugnar y por qué; y (ii) porque permite al juez superior evaluar las razones justificatorias de la sentencia impugnada[7]. Por su parte, el control endoprocesal se refiere principalmente a las partes y atiende a la posibilidad de que las personas, en cuyo nombre se administra justicia, tengan la oportunidad de comprobar el fundamento de las decisiones judiciales[8]. 2.4. En términos del Tribunal Constitucional, en el conocido caso Llamoja, las patologías de la motivación son: a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (…) d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (…) f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal[9]. 2.5. En el Perú, y en algunas otras partes del mundo, es una exigencia constitucional. Es algo, además, que es inherente a la existencia de un debido proceso. No hay tal, si la resolución con la que se decide el caso no explica las razones de su decisión. Por tanto: a. Estamos ante una obligatoriedad universalizada que es indisponible y que surca todas las esferas: la pública y la privada, e incluso en las que la ley –acaso la propia Constitución- dispusiera lo contrario. b. Los destinatarios de la decisión no son solo las partes. Sin duda la concepción procesal existe, desde que, primero, hay que convencer a las partes de la justicia de la decisión y facilitarles los recursos, y, paralelamente, hay que permitir a los tribunales de alzada el examen riguroso de lo que se decide. Pero esta figura endoprocesal no agota a los destinatarios de la decisión. Ella se extiende a la sociedad entera porque el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva sus investiduras. Esta es la concepción extraprocesal de la motivación. Ella exige –adviértase la importancia de tenerla en cuenta-: (i) la publicidad de la motivación; (ii) la inteligibilidad de la decisión; y (iii) la autosuficiencia de la misma. Pero hay más, la exigencia de motivación supone: (i) interdicción de la arbitrariedad: a mayor discreción más justificación; (ii) el respeto a la presunción de inocencia, por lo que "in dubio" o la falta de duda deben expresarse; y (iii) la tutela judicial efectiva. **Tercero. La historia clínica Infracciones normativas del artículo 139.5 de la Constitución del Estado y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 29 de la Ley 26842 y de los artículos 92 y 93 del Código de Ética y Deontológica del Colegio Médico del Perú y Normas Técnicas de la Historia Clínica de los Establecimientos del Sector Salud.** 3.1. La recurrente expresa que la Sala Superior ha motivado de manera aparente sobre el mandato legal expreso de que las Historias Clínicas deben ser veraces, ordenadas, íntegras, secuenciales e inmediatas. 3.2. Al respecto se tiene que los considerandos 20 al 30 de la sentencia impugnada hacen referencia a la Historia Clínica señalándose que no hay documento o prueba idónea que desvirtúe los datos allí expuestos. 3.3. No es una motivación aparente porque se une a otras afirmaciones realizadas en la sentencia impugnada, tales como: (i) el informe del doctor Artemio Burga Valdivia; y (ii) el dictamen pericial médico de la doctora Rosa Adrianzén Casusol. Es, en ese contexto, que la motivación de la sentencia impugnada adquiere relevancia, pues no solo se desestima la demanda porque no hay documento que controvierta la referida historia clínica, sino, además, porque existen informes médicos que dan cuenta que no hubo incorrección en la operación realizada. Se trata, además, de informes no cuestionados en sede administrativa. 3.4. Debe indicarse que obra en autos la Disposición Nº 4 de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Ministerio Público de Trujillo (página 238). En dicho documento se dispone no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra Elva Cáceda Sánchez y Nila Calderón Alarcón por la presunta comisión del delito de lesiones culposas graves, entre otros supuestos, porque según las pericias médicas, se tiene que: "han llegado a la conclusión de que no se advierte que exista una mala práctica en la intervención quirúrgica". Habiéndose interpuesto queja de derecho a esta disposición, ella fue desestimada, conforme se observa en la página 266 del expediente acompañado. 3..5. Hay que señalar, también, que formulada denuncia ante Indecopi, dicha entidad administrativa descartó en definitiva que hubiera omisión de información relevante que hubiese inducido a la accionante a aceptar la operación efectuada (página 217 del expediente acompañado). 3.6. En tal sentido, las supuestas anomalías alegadas en nada modifican la actividad probatoria y el razonamiento seguido por la sentencia impugnada al momento de emitir sentencia, pues no solo es la historia clínica la que se ha tenido en cuenta para emitir sentencia, sino, además, los otros elementos probatorios que aquí se han reseñado. La motivación de una resolución judicial es adecuada cuando el argumento principal para desestimar la demanda se refuerza con otras afirmaciones expresadas en la sentencia, las mismas que derivan de los medios probatorios y actuaciones pertinentes existentes tanto en el expediente principal, en los acompañados y los procedimientos seguidos en vía administrativa. **Cuarto. Los daños y la responsabilidad civil Infracciones normativas del artículo 139.5 de la Constitución del Estado y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 1 y 2.1 de la Constitución del Estado, además de los artículos 1322 y 1984 del Código Civil y el artículo 197 del Código Procesal Civil** 4.1. Se sostiene que hubo motivación incongruente porque se indica contradictoriamente que hubo menoscabo en la integridad física de la víctima, pero no se ampara la demanda de responsabilidad civil. Asimismo, se indica que existe motivación insuficiente porque no se ha evaluado lo concerniente al daño moral, el daño emergente y el reembolso de gastos futuros, no hay pronunciamiento sobre su integridad como persona, no se analiza el daño moral, ni hay pronunciamiento sobre el rembolso de gastos; además, se expresa que no se ha valorado el informe psicológico y el carnet de citas en psiquiatría, que tenían como finalidad acreditar el daño moral de la demandante y que la Sala Superior solo considera que el daño que sufrió la demandante es solo físico, sin pronunciarse por su integridad moral. 4.2. Estas denuncias deben ser descartadas de plano, desde que el supuesto para que se analice los posibles daños a indemnizar tiene como premisa inicial que se haya amparado la responsabilidad del civil de los demandados. Como ello no ha ocurrido, tal como se ha indicado en el considerando anterior, no es posible iniciar examen indemnizatorio. Debe agregarse que no cabe confundir daño con responsabilidad civil; puede tenerse este sin que se le pueda imputar a otro la responsabilidad respectiva. En efecto, para que el daño sufrido sea considerado

resarcible –ha señalado Fernández Cruz, debe contener los requisitos de ser cierto, subsistente, especial e injusto, razón por la cual el artículo 1971 del Código Civil expresa supuestos de irresponsabilidad del daño, de manera tal que "la existencia del daño per se no es suficiente para ser considerado como un daño resarcible, siendo necesario que el mismo sea injusto para que se proceda al otorgamiento de la tutela resarcitoria[10]". En atención a todo lo expuesto esta Sala Suprema considera que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, debe ser desestimado. **VI. DECISIÓN** Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yicela Angélica Egúsquiza Meza**[11]; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 26 de setiembre de 2019[12] emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; e en los seguidos con la Clínica de Ojos Cáceda S.R.Ltda., Elva Cáceda Sánchez y Nila Esther Calderón Alarcón, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Por abstención del señor juez supremo Salazar Lizárraga interviene el señor juez supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.

1 Página 1640.
2 Página 1602.
3 Página 1518.
4 Taruffo, Michele. Apuntes sobre las funciones de la motivación. En: Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales (2016). Lima, Palestra editores, p. 76.
5 Atienza, Manuel. Curso de Argumentación Jurídica (2013). Madrid. Editorial Trotta, pp. 114-115.
6 Landoni Sosa, Ángel, Apuntes sobre las funciones de la motivación. En: Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales (2016). Lima, Palestra editores, p. 86
7 Taruffo, Michele. Apuntes sobre las funciones de la motivación, pp. 80 y 81.
8 Taruffo, Michele. Ob. cit., p. 82.
9 Expediente 028-2008-PHC/TC, fundamento 7.
10 Fernández Cruz, Gastón. Introducción a la responsabilidad civil. Fondo Editorial PUCP. Lima, 2019, p. 79.
11 Página 1640.
12 Página 1602.

C-2136197-176

CASACIÓN N°2385 - 2021 LORETO

Materia: OBLIGACIÒN DE HACER

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Frida Juana Sancho Bustamante,** con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, obrante a folios setenta del expediente principal, contra la resolución de vista, del veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a folios sesenta y uno de los autos principales, que **confirma** la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios veintiocho, que desestima la presente demanda por **improcedente,** en los seguidos contra Héctor Peña Ruíz y otra, sobre obligación de hacer. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **SEXTO:** La recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en las siguientes infracciones: **6.1. Infracción del artículo 1148[1] del Código Civil**, señala, que no se ha efectuado una interpretación lógica y congruente de la citada norma, refiriendo, que dicha norma establece que la obligación debe cumplirse en el plazo y modo pactado, estableciendo, asimismo, que "entendiéndose que no hubo expreso pacto de plazo y modo para la ejecución de la obligación" (sic.), o en su defecto en lo exigido por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso; siendo que al emitirse la recurrida, se ha omitido aplicar e interpretar la última parte de la citada norma, lo que constituye una grave afectación al debido proceso al infringirse el artículo VII del Título Preliminar del código Procesal Civil. **6.2. Infracción del artículo 1352[2] del Código Civil,** refiere que, al declararse la improcedencia de la demanda, se incurre en error de interpretación del citado artículo, por cuanto, éste regula la obligación del vendedor para el perfeccionamiento de la compraventa, siendo la desmembración un acto necesario para perfeccionar la transferencia. Asimismo, se desconoce la institución de propiedad y copropiedad, pues en el presente caso, no es de aplicación la división o partición, pues el predio no es un bien inmueble bajo el régimen de copropiedad. **6.3. Infracción normativa de los artículos 1362[3] y 1549[4] del Código Civil**. Alega, que se entiende que la desmembración del lote vendido es un acto intrínseco a la voluntad de la venta. Asimismo, el contrato de compraventa surge como elemento imperativo la obligación esencial del vendedor en perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, que en el presente caso corresponde a la desmembración del predio matriz. Al no haberse tramitado la desmembración del terreno matriz, se está impidiendo el ejercicio de su derecho de propiedad, el cual corresponde al poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. **SÉTIMO:** Examinada la fundamentación expuesta por la recurrente, respecto de la alegación a que se contrae el punto **6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución; revisado el proceso se constata que la presente demanda ha sido rechazada liminarmente por improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio reclamado en la demanda. En efecto, al analizar el proceso, los órganos de instancia han verificado que, en el caso de autos, no existe un hecho a cuya ejecución se haya comprometido cumplir la demandada en un plazo y modo determinado o en su defecto a los exigidos por la naturaleza de la obligación que habiliten al actor a la ejecución del mismo. Por lo demás, la alegación expuesta en casación, no se compadece con lo previsto en la norma contenida en el artículo 1148 del Código Civil, resultando un alegato de defensa que incide en el rexamen de lo actuado, lo que es inviable en casación. Consecuente con lo anterior, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal, deber rechazarse por improcedente. **OCTAVO**: Respecto de lo manifestado por la recurrente en los puntos **6.2.** y **6.3.** del Fundamento Sexto de la presente resolución; cabe señalar, que tal como se ha anotado en el Fundamento anterior, la presente demanda ha sido desestimada por improcedente al advertirse defectos de forma en la demanda incoada, que hacen inviable su admisión a trámite; por consiguiente, no corresponde en casación efectuar un análisis de las normas materiales denunciadas, las cuales no han sido aplicadas al emitirse la recurrida, en atención que no se ha emitido un pronunciamiento sobre el

fondo de la pretensión; razón por la cual, la eventual aplicación de dichas normas, en nada alteran el sentido de la decisión emitida en sede de instancia. Por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa sobre la decisión que se impugna, el recurso propuesto por las citadas causales debe desestimarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Frida Juana Sancho Bustamante, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, obrante a folios setenta del expediente principal, contra la resolución de vista, del veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a folios sesenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Frida Juana Sancho Bustamante contra Héctor Peña Ruíz y otra, sobre obligación de hacer; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidias Farfán. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA,** RUIDÍAS FARFÁN.

---

[1] Plazo y modo de obligaciones de hacer Artículo 1148º.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

[2] Perfección de contratos Artículo 1352º.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad

[3] Buena Fe Artículo 1362º.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes

[4] Perfeccionamiento de transferencia Artículo 1549º.- Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.

C-2136197-177

CASACIÓN Nº 2394-2021 LA LIBERTAD

Materia: Declaración de herederos

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

AUTOS y **VISTOS**; y, **ATENDIENDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno[1], interpuesto por el demandado, **Fortunato Correa Ramos**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve[3], que declaró: **1.** Fundada la demanda de petición de herencia interpuesta por María Gracia Correa de Guzmán, Manuel Cromasio Correa Ramos, Nancy Melchora Correa Ramos y Fredesvinda Correa Ramos, contra Fortunato Correa Ramos; y, en consecuencia: **2.** Declaró a los demandantes, María Gracia Correa de Guzmán, Manuel Cromasio Correa Ramos, Nancy Melchora Correa Ramos y Fredesvinda Correa Ramos, sucesores (herederos legales) de los causantes Manuel Correa Maza y María Luisa Ramos Fernández; y, **3.** Ordenó que los demandantes, María Gracia Correa de Guzmán, Manuel Cromasio Correa Ramos, Nancy Melchora Correa Ramos y Fredesvinda Correa Ramos, concurran conjuntamente con el demandado, Fortunato Correa Ramos, en la masa hereditaria de los causantes, Manuel Correa Maza y María Luisa Ramos Fernández; con condena de pago de costas y costos procesales, liquidables en etapa de ejecución de sentencia; por lo que debe de examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **Segundo:** Antes del análisis de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario precisar que, tanto en la doctrina como algunas legislaciones, señalan que son fines del recurso de casación los que resumidamente se consignan a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica), **ii)** Uniformar la Jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-factico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es la de obtener justicia en el caso concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistema como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvió de la causa (ejerce función dikelógica). **Tercero:** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. **La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia**. **Cuarto:** El artículo 386° del Código Procesal Civil regula como causales del recurso de casación la infracción normativa y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. Respecto al término "**infracción**", por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte tanto en la calificación, como al momento de resolver el fondo del recurso, pero de acuerdo a la doctrina, sólo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en los fundamentos del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma, lo que, es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos. Respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: "La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente". **Quinto:** Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha interpuesto recurso de casación: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que como órgano jurisdiccional de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** e interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución judicial impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la sentencia, cuyo cargo de notificación obra a página doscientos treinta y dos; y **iv)** Cumple con adjuntar el arancel judicial de acuerdo al Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales aprobado por Resolución Administrativa Nº 393-2020-CE-PJ, conforme es de verse de página doscientos cuarenta y uno. **Sexto:** En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el causante no ha consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso **1),** de la norma procesal acotada. **Séptimo:** El inciso **2),** del artículo 388° del Código Procesal Civil prescribe que constituye requisito de procedencia describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; por lo que, si el recurrente denuncia la existencia de infracción normativa tiene el deber procesal de señalar en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal; la parte impugnante denuncia: **a)** que la Sala Superior ha inobservado los principios y garantías constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva, principio de legalidad, al debido proceso; y, **b)** ha aplicado e interpretado erróneamente el artículo 311° del Código Civil de 1936. Respecto a la infracción normativa por aplicación e interpretación errónea del artículo 311° del Código Civil de 1936. Refiere que, la infracción se produce ya que la norma citada no es de aplicación al caso sub judice, dado que los emplazantes no han realizado ningún proceso de filiación matrimonial o extramatrimonial, sino que únicamente han solicitado la inscripción judicial de partidas de nacimiento (con las que pretenden probar su filiación con los causantes), así alega que a la fecha no han probado con ninguna partida del registro de nacimientos, los supuestos nacimientos que alegan, pues como se verifica de autos ninguno de los demandantes fue inscrito en el Registro de Nacimientos dentro del plazo legal, señalado por el Código Civil de 1936, concluyendo con claridad meridiana, que los documentos de nacimiento, esgrimidos por la demandada no prueban de modo alguno, la inexistencia de filiación. Del análisis de la argumentación expuesta en el considerando precedente se advierte que no hacen referencia a las equivocaciones que pudiera existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación o interpretación del derecho objetivo, sino que la argumentación se orienta a la apreciación probatoria, así argumenta el recurrente que la norma en comento no sería aplicable, ya que, las partidas de nacimiento no prueban la existencia de filiación porque las rectificaciones hechas en las partidas de nacimiento de los demandantes respecto al

nombre de los progenitores quienes son sus causantes fueron producto de una inscripción judicial, pero no provienen de ningún proceso de filiación matrimonial o extramatrimonial. **Octavo:** Por otro lado, respecto a los argumentos relacionados a la invalidez del matrimonio religioso celebrado por Manuel Correa Maza y María Luisa Ramos Fernández, debido a que los contrayentes no gozaban de mayoría de edad (20 años), así como que existiría concertación tanto para la inscripción de la inscripción de los nacimientos, así como que la rectificación de las cuatro partidas de nacimiento de los demandantes se hizo con la finalidad de causarle daño moral y económico, no se relacionan de forma clara y precisa con la infracción normativa alegada. **Noveno:** De lo expuesto, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 2), del artículo 388° del Código adjetivo Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, por lo que, teniendo en cuenta que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes, conforme a lo prescrito por el artículo 392° del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto no resulta atendible. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, interpuesto por el demandado, **Fortunato Correa Ramos**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nancy Melchora Correa Ramos, sobre petición y/o exclusión de herencia; devuélvase. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 243
2 Ver página 202
3 Ver página 154

C-2136197-178

CASACIÓN Nº 2432-2018 LIMA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
SUMILLA: La nulidad se interpone en la primera oportunidad que tuviera y sentenciado el proceso, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación; conforme a lo prescrito en el Artículo 176 del Código Procesal Civil.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil cuatrocientos treinta y dos del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación[1] interpuesto por el demandado **CLÍNICA PINEL S.R.L,** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, contra la resolución de vista número cinco de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho[2], que resolvió: **a) confirmar** la resolución número 16 del diecisiete de enero del dos mil diecisiete[3], que declaró improcedente la solicitud formulada por la parte demandada Clínica Pinel SRL; y **b) confirmar** la resolución numero 20 del veinte de marzo de dos mil diecisiete [4], que declaró infundada la nulidad del acto de notificación de la sentencia emitida en autos e improcedente la devolución de cédula de notificación dirigida a la parte demandada. II. **ANTECEDENTES:** 1.- DE LA DEMANDA[5]: Los demandantes Javier Enrique Sánchez Escovedo, María Teresa Sánchez Escobedo De Ku King, doña Eugenia Del Carmen Sánchez Escobedo interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, contra Clínica Pinel**,** indicando los demandantes que son copropietarios del inmueble ubicado en calle Dean Saavedra Nº 148, Urbanización Maranga San Miguel, el mismo que se encuentra debidamente inscrito en el asiento C00004 de la partida Nº 46494210 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Indican que son herederos del inmueble materia de litis, 10 herederos (el cónyuge supérstite y nueve hijos). Señalan que en la actualidad el demandado se encuentra en posesión del inmueble materia de litis, pese a no tener ninguna clase de título y/o documento que ampare su posesión injustificada. Afirman los actores que mediante carta notarial de fecha cinco de agosto del dos mil catorce, los recurrentes y otros condóminos del inmueble sub- litis requirieron a la parte demandada la celebración de un contrato de arrendamiento; sin embargo, hasta la fecha no se ha celebrado arrendamiento alguno. Invitaron a la demandada a una audiencia de conciliación, pero esta no se presentó, tal como consta del acta Nº 10617-2014. 2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA[6] : El emplazado **Clínica Pinel S.R.L.** mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil quince contesta la demanda, señalando que la demanda debe ser declara infundada, argumenta la misma que son totalmente falsos y tendenciosos, ya que los demandantes conocen que el negocio familiar Clínica Pinel S.R.L hace casi 45 años mantiene contratos de arrendamientos sucesivos con la sociedad conyugal Sánchez - Escobedo, mediante los cuales han pagado la renta a sus propietarios; y con la copia de el último contrato celebrado el dieciséis de noviembre del dos mil nueve y vigente hasta el quince de noviembre del dos mil diecinueve, la sociedad conyugal Sánchez- Escobedo ha cobrado mes a mes (hace 45 años) la renta y ha pagado sus impuestos, es decir, acreditan la existencia de un contrato de arrendamiento, en tal sentido la demanda resulta absurda, pues los actores, quienes ni siquiera aun han adquirido la calidad de co- propietarios ya que en el asiento C0004 aparecen que los demandantes no son lo co-propietarios del inmueble sub-litis sino únicamente miembros de la sucesión testamentaria. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[7]:** Por sentencia del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el A-quo declara: a) **Infundada la tacha** interpuesta por la parte demandante, contra los vouchers, a que se refiere el primer párrafo del Tercer Fundamento. b) **Fundada la tacha** interpuesta por la parte demandante, contra el contrato de arrendamiento, de fojas sesenta y siete al sesenta y nueve, fechado el dieciséis de noviembre de dos mil nueve (presentado en copia legalizada notarialmente el veinte de enero de dos mil quince), a que se refiere el segundo párrafo del Tercer Fundamento de la presente. c) **Fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria, de fojas veinte a veinticinco, subsanada a fojas treinta y uno a treinta y tres, interpuesta por Javier Enrique Sánchez Escovedo, María Teresa Sánchez Escobedo De Ku King Y Doña Eugenia Del Carmen Sánchez Escobedo**,** contra Clínica Pinel S.R.L**,** d) En consecuencia, ordeno que la demandada Clínica Pinel SRL cumpla con desocupar el inmueble ubicado en calle Dean Saavedra Nº 148, Urbanización Maranga, del distrito de San Miguel, inscrito en el asiento C00004 de la partida Nº 46494210 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Con costos y costas procesales. **4.- RESOLUCIÓN Nº 20[8]:** Por resolución del veinte de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió: **infundada la nulidad** del acto de notificación de la Sentencia emitida en autos deducida por la parte demandada Clínica Pinel SRL; e **improcedente** la devolución de la cédula de notificación Nº 46996-2017 dirigida a la parte demandada. **5.- APELACIÓN:** El demandado interpone recurso de apelación contra la resolución número veinte, amparando su recurso en los siguientes agravios: i) Con anterioridad a la emisión de la sentencia, la recurrente Clínica Pinel SRL puso en conocimiento que ha adquirido el 56.66% de co-propiedad del inmueble sub litis ubicado en Calle Dean Saavedra número 148, Urbanización Maranga, San Miguel, lo que ha sido ignorando por el despacho. ii) Además de haberse violado sus derechos, se ha procedido a notificarles la sentencia en forma defectuosa, pues se les remitió la sentencia con una cédula de notificación de 06 páginas, la misma que se encontraba en forma incompleta, al haberse duplicado el contenido de la página 04 y omitido adjuntar la página 05. iii) Por ello se procedió a devolver la cédula y solicitar la nulidad del acto de notificación de la sentencia, lo que ha sido desestimado. **6.- RESOLUCION DE VISTA[9]:** Por resolución de vista del ocho de mayo de dos mil dieciocho, resuelve con respecto a la apelación contra la resolución numero veinte, confirmando la misma en todos sus extremos; argumentando que la sentencia fue notificada a la recurrente el tres de febrero de dos mil diecisiete, y el cuestionamiento de la notificación de la sentencia se ha efectuado vencido el plazo para impugnarla. **7.- RECURSO DE CASACIÓN:** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en aras de protección del derecho de defensa, mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho[10] ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el emplazado recurrente, por las causales de: I. **Infracción normativa de los artículos 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú, IX del Título Preliminar, 155 primer y segundo párrafo, 158, inciso 4 y 176 del Código Procesal Civil**.- Señala, que por escrito del nueve de febrero del dos mil diecisiete, interpuso ante el Juez de la causa, un pedido de nulidad de acto procesal de notificación de la sentencia y además devolución de la referida notificación, en tanto se le notificó la sentencia a la cual se adjuntó una copia simple que constaba de seis páginas, habiéndose acompañado dos páginas número cuatro, obviando acompañar la página cinco, es decir, se notificó en forma incompleta, sin la trascripción de la misma y sin indicación de

los folios respectivos del expediente; siendo que para el A-quo, no interesa el cumplimiento formal de la notificación de una sentencia, ello porque, según refiere se encuentra colgada en el sistema informático del Poder Judicial, afirmación ilegítima pues dicha publicación, en el caso de poderse acceder, resulta solo informativa y no es una forma de notificación procesalmente aceptada, pretendiendo así "convalidar" la notificación defectuosa (notificación incompleta); violando el debido proceso, dejando de lado el artículo 155 del Código Adjetivo, que establece que es objeto de la notificación el poner en conocimiento de las resoluciones judiciales a las partes y el inciso 4, del artículo 158 del mismo Código, que obliga anexar a la notificación la transcripción completa de la resolución notificada, con indicación de la página del expediente; inaplicando el segundo párrafo del artículo 155 del Código citado, respecto a que las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, que impide cualquier convalidación no establecida expresamente. La Tercera Sala Civil, varía la argumentación de primera instancia y en el punto décimo de su resolución número cinco incurre en error al señalar que la notificación de la sentencia habría sido realizada el tres de febrero del dos mil diecisiete, y en el punto duodécimo que el cuestionamiento lo habría realizado vencido el plazo de tres días para impugnarla; argumento que no resulta pertinente, pues el plazo señalado por la Sala Superior es única y exclusivamente para impugnar la sentencia, siendo que su parte, con el escrito de nulidad no ha cuestionado la sentencia de modo alguno al no haber sido notificada debidamente, sino que únicamente ha puesto en cuestión el acto de notificación defectuoso de la sentencia; incurriendo la Sala de mérito en un manifiesto error de argumentación, que infringe el artículo 176 del Código Procesal Civil, que no señala plazo alguno para la interposición de la nulidad procesal, salvo que ésta sea hecha por el afectado en la primera oportunidad que tuviese para hacerla, resultando entonces fuera de lugar la referencia hecha al artículo 556 de Código Procesal Civil realizada en el considerando duodécimo de la resolución número cinco, lo peor del caso que, el Ad quem menciona el plazo de apelación de sentencia, pero no concluye en forma clara si la nulidad procesal interpuesta por su parte fue hecha o no dentro del plazo legal, incurriendo en motivación defectuosa que afecta el debido proceso. Añade, que la Sala Superior, en sus puntos décimo tercero, de la resolución número cinco en cuestión, señala que el litisconsorte facultativo Jorge Ernesto Antonio Sánchez Escobedo, fue notificado al mismo domicilio procesal de la empresa emplazada (CLÍNICA PINEL S.R.L) quien no ha efectuado objeción alguna. Es decir que para el Colegiado Superior el hecho que esa persona no haya formulado articulación alguna implica, que su parte ha tomado conocimiento oportuno de la sentencia. Es decir, que por el hecho que Jorge Ernesto Sánchez Escobedo no ha formulado articulación alguna sobre el acto de notificación de sentencia, entonces la recurrente ha conocido la sentencia completa, lo cual no sólo es una conclusión de causa efecto, sino que no toma en cuenta que tal silencio se puede deber a múltiples motivos, tales como que dicha persona es quien les ha vendido todos sus derechos como co-propietario del bien sub litis, los que ha asumido a título de compraventa, lo cual lo ha excluido de la relación jurídico procesal al no tener ya interés alguno en el inmueble, siendo que, para interponer nulidad procesal, tal como lo establece el artículo 174 del Código Procesal Civil, hay que tener interés propio y especifico, así como acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, lo que no sucede en el caso del litisconsorte Jorge Sánchez Escobedo, siendo entonces que la presunción del Ad Quem no sirve como argumento para inaplicar la obligación del inciso 4 del artículo 158 del Código Procesal Civil, de acompañar la trascripción completa de la resolución notificada; en tal sentido, se está validando el hecho de que su parte no ha sido notificada con la sentencia completa; la que declaró inexplicablemente fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria lo cual, además, les viene impidiendo impugnarla y consecuentemente ejercer su derecho a la defensa; máxime cuando la recurrente es la actual propietaria del cincuenta y seis punto sesenta y seis/ por ciento de acciones y derechos del inmueble sub litis, de la Calle Dean Saavedra Nº 148 Urbanización Maranga - San Miguel, siendo que a pesar de dicha condición de co propietarios mayoritarios, pueden ser desalojados del inmueble por la inaplicación del referido artículo 158 del Código citado, vulnerado su derecho reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, ninguno de los argumentos esgrimidos en la resolución número veinte del A-Quo ni en la resolución número cinco de la Tercera Sala Civil, resultan argumentos válidos que permitan inferir en forma meridianamente clara que con la notificación que se les cursó de la resolución número diecisiete (sentencia), que por lo demás en la cédula de notificación incompleta hace referencia equivocadamente a la resolución número dieciocho, se hubiera cumplido con el objeto de la notificación; infringiéndose el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que las normas procesales contenidas en ese código tienen carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, lo que ha permitido se infrinjan los artículos 155, 158 y 176 del Código Procesal Civil; señalando como sustento de su posición, y como antecedente la Casación Nº 1779-2000/Lambayeque. Y de manera excepcional por la infracción normativa del **artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. III.- MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones, y si la sentencia emitida en autos ha sido notificada con arreglo a ley. **IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Conforme al escrito de casación, el recurrente cuestiona la resolución de vista del ocho de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que dispuso confirmar la resolución número 20 del veinte de marzo de dos mil diecisiete, que declaró infundada la nulidad del acto de notificación de la sentencia emitida en autos e improcedente la devolución de cédula de notificación dirigida a la parte demandada; motivo por los cuales, mediante la presente resolución se pronunciará solo sobre dicho extremo impugnado. **TERCERO.-** Estando a que la causal denunciada, se sustenta en hechos que en suman resultarían ser atentatorios al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones, corresponde precisar que **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[11]. (Énfasis agregado) **CUARTO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[12]. **QUINTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un

debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **SEXTO.-** Estando a los agravios materia de análisis, el recurrente manifiesta que no ha sido debidamente notificado con la sentencia emitida en autos, pues, la cédula de notificación llego incompleta a su casilla de notificación, pues, si bien fueron 6 folios remitidos; sin embargo, la hoja cuatro se repitió, por ello, devolvió la cedula de notificación. **6.1.-** De la revisión de autos se aprecia que la sentencia fue notificada al recurrente el tres de febrero de dos mil diecisiete[13], cumpliéndose así con la formalidad prevista por ley, conforme se aprecia en la siguiente imagen:


PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Carmena S/N Cercado de Lima
31/01/2017 14:02:20
Pag 1 de 1
D0229
NOTIFICACION Nº 46996-2017-JR-CI
EXPEDIENTE: 36365-2014-0-1801-JR-CI-33
JUEZ: LLAMOJA FLORES, LUIS HILARIO
ESPECIALISTA: DESALOJO
JUZGADO: 33° JUZGADO CIVIL
ESPECIALISTA LEGAL: CABRERA CARLOS JHONNY
DEMANDANTE: EUGENIA DEL CARMEN SANCHEZ ESCOBEDO MARIA TERESA SANCHEZ ESCOBEDO DE KU KING JAV
DEMANDADO: CLINICA PINEL SRL
DESTINATARIO: CLINICA PINEL SRL
CASILLA: CASILLAS DE CSJ DE LIMA - Nº 16758 - / /
Se adjunta Resolucion DIECIOCHO de fecha 27/01/2017 a Fjs : 6
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COP. DE LA SENTENCIA
31 DE ENERO DE 2017
PODER JUDICIAL
03 FEB. 2017
RECIBIDO

6.2.- Asimismo, a páginas quinientos noventa y nueve, consta el escrito de nulidad y devolución de cédula de notificación, presentado por el emplazado Clínica Pinel SRL con **fecha 09 de febrero de 2017**, por lo que, si fuere el caso que el precitado emplazado no fue notificado con el contenido completo de la sentencia, debió de efectuar la devolución de la cédula de notificación de la misma oportunamente y a la brevedad, esto es al día siguiente hábil de recibida la mencionada notificación, dada lo trascendental de la decisión de la sentencia que no le fue favorable, esto es, el lunes 06 de febrero y no efectuar la devolución de cédula después de 04 días hábiles, cuando, ya había vencido el plazo para interponer la apelación contra la sentencia, lo cual, hace presumir que ha interpuesto la articulación de la nulidad a fin de pretender habilitar un nuevo plazo de apelación. **6.3.-** A mayor abundamiento, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil[14], la nulidad se interpone en la primera oportunidad que tuviera y sentenciado el proceso, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación, hecho que no realizó el casacionista, pues, no solo no planteó la articulación de nulidad en la primera oportunidad que tuviera, sino que, además, no lo hizo en el escrito de apelación de sentencia. **SÉPTIMO.-** Con respecto a la devolución de cédula de notificación y conforme a lo precedentemente expuesto, no se verifica que la misma no haya cumplido su finalidad, pues, el acto de notificación de la sentencia ha logrado su objetivo, esto es, poner en conocimiento del recurrente el contenido de la sentencia, ya que, la cédula materia de devolución fue remitida con las formalidades de ley y recepcionada debidamente por el recurrente en su casilla procesal; por consiguiente, no puede tenerse por devuelta la cédula de notificación; menos aun en esta excepcional sede casatoria en la que no se ha verificado alguna afectación al debido proceso y derecho de defensa. **OCTAVO.-** En suma, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues, el Ad quem verificó que el acto de notificación de la sentencia haya cumplido su objetivo y se haya realizado con las formalidades de ley, sin que exista nulidad; por consiguiente, al expedirse la resolución número veinte emitida por el A-quo y confirmada por el Ad quem en la resolución de vista impugnada, no se ha vulnerado el derecho de defensa, ni se evidencia trasgresión alguna al debido proceso, o al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, o de las normas procesales denunciadas. En consecuencia, las infracciones normativas procesales denunciadas en el recurso de casación interpuesto por el demandado Clínica Pinel SRL **deben ser desestimadas. V. DECISIÓN:** En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas y por las que se ha declarado procedente, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **CLÍNICA PINEL S.R.L**; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista del ocho de mayo de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Javier Enrique Sánchez Escobedo y otros sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Páginas 844
2 Páginas .761
3 Página 561
4 Páginas 613.
5 Páginas 20.
6 Página 111
7 Página 563.
8 Páginas 613.
9 Pág. 761
10 Página 66 del cuaderno de casación.
11 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
12 EXP. Nº 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.
13 Páginas 582.
14 **Artículo 176.-** El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

C-2136197-179

CASACIÓN Nº 2438-2020 LIMA

Materia: Divorcio por causal

La justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas. En esa perspectiva, la justificación externa exige : i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número dos mil cuatrocientos treinta y ocho de dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, con lo expuesto en el dictamen fiscal; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** En el presente proceso, sobre divorcio por causal de maltrato psicológico, imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho, la demandada, **María Victoria Gonzales De la Flor**[1], interpuso recurso de casación, contra la sentencia de vista, de fecha 21 de setiembre de 2020[2], que **aprobó** la sentencia apelada, de fecha 20 de noviembre de 2018[3], en el extremo que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; la **confirmó** en los extremos que declaró infundada la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica; y, fundada en parte la indemnización por daño moral debiendo la demandada abonar la suma de S/ 10.000.00 a favor del demandante; **la revocó** en el extremo que declaró infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; y **reformándola,** declararon **fundada** la demanda de divorcio por esta causal, con lo demás que contiene; en los seguidos por Claudio Huapaya Castillo, sucedido procesalmente por Filomeno Huapaya Martínez. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 5 de noviembre de 2015[4], subsanada mediante escrito, de fecha 2 de diciembre de 2015[5], **Claudio Huapaya Castillo,** interpone demanda de divorcio por las causales de maltrato psicológico, imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho, contra María Victoria Gonzales De la Flor, y como pretensiones accesorias solicita se le otorgue indemnización por el monto S/ 96,000.00, por los daños causados y la adjudicación del inmueble de propiedad de la sociedad de gananciales; sustentando su demanda en lo siguiente: - Contrajo matrimonio con la demandada, el 2 de setiembre de 1995, ante la Municipalidad Distrital de Pachacamac, habiendo procreado una hija, nacida el 11 de diciembre de 1995. - La relación se fue deteriorando poco a poco debido al comportamiento irresponsable de su cónyuge, estando separados de cuerpo desde febrero de 2010, aunque compartían el mismo inmueble. - Desde un año antes de la presentación de la demanda, la demandada vino tramando cómo tener un motivo para justificar su actitud y un

hecho deplorable hacia el demandante, es así que utilizando a su hija, interpuso dos denuncias por violencia familiar, sin tener justificación alguna, que se tramitan ante el 13° Juzgado de Familia y el Tercer Juzgado Transitorio, ambos falaces, calumniosos y tendenciosos, violando el debido proceso ya que no ha sido notificado ni por la Policía ni por el Ministerio Público. - La demandada, en complicidad con su señora madre, efectuaron una adopción de persona mayor de edad; es decir, la abuela materna adoptó a su hija, quien actualmente tiene los nombres y apellidos Claudia Melissa De la Flor Carrasco y ya no es su hija, hecho que lo dejó estupefacto y al borde del infarto. Esa actitud desleal y de maltrato psicológico contra su persona; por ello, antes de efectuar la referida adopción, la demandada interpuso dos denuncias por violencia familiar. - La adopción se realizó sin el consentimiento del demandante, su padre biológico, no obstante que la que fue su hija, es mayor de edad, no trabaja, pero vive en el mismo domicilio y es el demandante quien cubre sus gastos de alimentación, vestido y otros. - La demandada le ha ocasionado daños irreparables, por su accionar contra su persona. - Se considera el cónyuge con mayor perjuicio, ya que la demandada le presentó dos denuncias calumniosas, orquestadas con la finalidad de justificar la adopción de su hija, sin su consentimiento. 2. **Contestación de la demanda y reconvención** Mediante escrito, de fecha 18 de mayo d 2016[6] y mediante escrito, de fecha 27 de junio de 2016[7], **María Victoria Gonzales De la Flor,** absuelve la demanda indicando que: - Tanto ella como su hija siempre fueron víctimas de agresiones verbales por parte del demandado y que las denuncias por violencia familiar estaban en trámite; siendo falso que hubieran sido orquestadas con el fin de perjudicarlo y justificar la adopción de su hija Claudia Melissa. Formula reconvención de divorcio por las causales de violencia psicológica y la imposibilidad de hacer vida en común e indemnización de S/ 400,000.00, por perjuicio psicológico. - Sustenta su reconvención en haber recibido continuos maltratos psicológicos por parte de su cónyuge, quien en todo momento la ha humillado, ofendido y perturbado, habiéndose visto obligada a presentar las denuncias respectivas e iniciar las acciones legales por violencia familiar. 3. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, de fecha 20 de noviembre de 2018, el Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: 1) **fundada** la demanda sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; 2) **infundada**, sobre divorcio por la causal de violencia (maltrato) psicológica; 3) **infundada**, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; 4) **infundada la reconvención** de divorcio por las causales de violencia psicológica y de imposibilidad de hacer vida en común; en consecuencia, **disuelto** el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges, celebrado el día 2 de setiembre de 1995, en la Municipalidad Distrital de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; 5) Se declara el **fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales**, procediéndose a su liquidación en ejecución de sentencia; 6) **fundada en parte** la indemnización por daño moral, debiendo la demandada abonar la suma de S/ 10,000.00, a favor del demandante; disponiéndose, en caso de no ser apelada la presente resolución, se **eleven** los autos en consulta al Superior Jerárquico con la debida nota de atención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del Código Civil; bajo los siguientes fundamentos: - Respecto a la causal de maltrato psicológico, el demandante no ha formulado ninguna denuncia por violencia familiar; por el contrario, ha sido su cónyuge quien lo ha denunciado dos veces. El solo hecho de formular denuncia por violencia familiar, no constituye, per se, maltrato psicológico; de manera que, en ese extremo, no resulta posible amparar la pretensión; el Informe Neuropsicológico H.C. 0193561, en cuya conclusión diagnóstica se lee: "(…) Presenta inestabilidad emocional por la violencia familiar y el daño psicológico de parte conyugal –filial", esa evaluación fue realizada en el mes de mayo de 2016; es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda; y, no hay una sentencia judicial que determine la violencia familiar en agravio del demandante y contra la demandada, pues nos encontramos ante un divorcio sanción. - En cuanto a la adopción de su hija; a partir de la mayoría de edad, todas las personas tienen capacidad de ejercicio, de manera que asumen las consecuencias de las acciones que realizan. En el acto jurídico (adopción) no interviene la demandada; por consiguiente, la afectación psicológica del demandante, no puede atribuirse a la demandada. - En cuanto a la causal de incompatibilidad de caracteres, el demandante sustenta esta causal en las mismas acciones que las invocadas para la causal de maltrato (violencia) psicológico. En la convivencia familiar se producen conflictos que han generado sendas denuncias por violencia familiar y que resulta difícil compartir el mismo techo cuando las relaciones se encuentran tan deterioradas. Por consiguiente, la causal merece ser amparada. - Respecto a las denuncias de violencia familiar, no obra en el expediente sentencia firme de ninguna de las dos denuncias; la tramitada ante el 13° Juzgado de Familia de Lima, si bien tiene sentencia declarando infundada la demanda, fue apelada, desconociéndose la decisión definitiva; sobre la tramitada ante el Tercer Juzgado Transitorio, no se ha informado de la emisión de sentencia. - Respecto a la causal de separación de hecho, tal como lo señala el demandante, tanto en su escrito de demanda como en su declaración de parte al absolver la primera pregunta del pliego interrogatorio, los cónyuges siguen viviendo en el mismo domicilio. No se ha producido el hecho de la separación o alejamiento de alguno de los cónyuges; es decir, no se ha configurado el elemento objetivo o material consistente en la inexistencia de cohabitación entre los cónyuges, por lo que debe desestimarse esa causal. - Habiéndose amparado la causal de imposibilidad de hacer vida en común, por razones imputables a la demandada, es evidente, que resulta siendo la cónyuge culpable, contrario sensu, el demandante viene a ser el cónyuge inocente. Bajo esa premisa, sí resulta procedente fijar una indemnización en su favor, en un monto prudencial, debido a todas las circunstancias descritas. En tanto, no se estima que el daño amerite adjudicar al demandante el inmueble social. - En cuanto a la reconvención de divorcio por la causal de violencia psicológica, las pericias psicológicas de ambas partes hacen referencia a personas inflexibles, estrictas, con escasa capacidad de autocrítica y carentes de empatía, por tanto no es atribuible únicamente al demandante, como para establecer que resulta el cónyuge generador de la causal; la causal de imposibilidad de hacer vida en común que fue amparada en atención a los fundamentos de la demanda, difieren de los fundamentos de la reconvención. No habiéndose acogido ninguna de las causales propuestas en la reconvención, carece de objeto analizar la accesoria de indemnización. 4. **Apelación** El demandante, **Claudio Huapaya Castillo**, interpuso recurso de apelación, mediante escrito, de fecha 11 de diciembre de 2018[8], contra la sentencia de primera instancia, contra los extremos que declara infundada la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica, infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y, fundada en parte la indemnización por daño moral, debiendo la demandada abonar la suma de S/ 10.000.00 a favor del demandante; alegando básicamente los siguientes argumentos: - No se ha tenido en cuenta el informe neurosicológico emitido por el Instituto Nacional de Enfermedades Neurológicas, que concluye que el demandante presenta inestabilidad emocional por violencia familiar y daño psicológico de parte de la demandada. - La demandada interpuso denuncias por violencia familiar contra el apelante, las mismas que resultaron infundadas. - El Juzgado no tomó en cuenta las declaraciones de la demandada de que ambos se encuentran separados por más de 4 años, con lo que se acreditaría la causal de separación de hecho. - Se debe adjudicar al apelante el inmueble ubicado en Paseo El Bosque Nº 890, departamento 201, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, o, incrementarse el monto de la indemnización a la suma demandada. Mediante resolución Nº 13, de fecha 11 de mayo de 2019[9], se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la demandada, María Victoria Gonzales De la Flor. 5. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista, de fecha 21 de setiembre de 2020, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **1) Aprobar** la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, en consecuencia, **disuelto** el vínculo matrimonial contraído por Claudio Huapaya Castillo, con María Victoria Gonzáles De La Flor. **2) Confirmar** la sentencia expedida, en los extremos que declara **infundada** la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica; y, **fundada en parte** la indemnización por daño moral, debiendo la demandada abonar la suma de S/ 10.000.00 a favor del demandante. **3) Revocar** la sentencia, en el extremo que declara infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; **reformándola**: declara **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; bajo los siguientes fundamentos: - En el caso de autos de conformidad con el artículo 359 del Código Civil, si no se apela la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial ésta será consultada, por lo que corresponde su revisión a este Colegiado. - La causal de imposibilidad de hacer vida en común, la demandada ha estado imponiendo sucesivas demandas de violencia, como ella misma lo indica, y de nulidad de acto jurídico contra el demandante, lo que implica la existencia de constantes desavenencias que hacen insoportable la vida en común, de lo cual se advierte una total

carencia de afectividad entre las partes. Por lo que este extremo elevado en consulta debe ser aprobado. - Respecto a la apelación de la sentencia en el extremo que declara infundada la causal de violencia psicológica, el accionante no ha acreditado que los actos de violencia de los que aduce haber sido víctima de la demandada, hayan sido materia de denuncia y/o proceso judicial alguno, y el haber sido demandado por violencia por Gonzales De La Flor implica "conflictos entre la pareja", debiendo entenderse que "conflicto familiar" está constituido por peleas, discusiones, enojos, controversias, disgustos, desacuerdos entre otros, que no conducen necesariamente a comportamientos violentos, lo que dio lugar a que se haya declarado fundada la demanda de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común. De lo todo lo cual se infiere que no se han configurado los actos de violencia por la demandada. - Respecto a la apelación de la sentencia en el extremo que declara infundada la causal de separación de hecho. Se encuentra acreditado con: i) Copia del escrito de contestación de demanda, presentado por Huapaya Castillo, en el expediente Nº 4805-2015, sobre violencia familiar "(…) nosotros vivimos en cuartos separados y para evitar conflictos evitamos comunicarnos y no cruzamos palabra alguna (…)" (página 43); ii) pericia psicológica Nº 052817-2013-PSC-VF, practicada a Gonzáles De La Flor, el 15 de octubre de 2013 en proceso de violencia familiar en el que ella indica "Separados: dos años" (página 165). Y, si bien ambas partes coinciden en manifestar que vienen habitando el mismo inmueble, ello no significa que se continúe la convivencia matrimonial, como así se evidencia de los distintos procesos judiciales que iniciara la demandada. Por ende, no encontrándose acreditado que los cónyuges hayan reanudado la cohabitación después de febrero de 2010, quedan configurados los elementos objetivo, subjetivo y temporal de la causal, por haberse superado los 2 años ininterrumpidos de encontrarse separados de hecho los cónyuges, al contar la hija de la pareja con la mayoría de edad al interponerse la demanda. - Respecto a la apelación de la sentencia en el extremo del monto fijado como indemnización. El demandante solicita una indemnización por daño moral como cónyuge inocente al haberse acreditado la causal inculpatoria de divorcio (imposibilidad de hacer vida en común), no siendo atendible el incremento del monto indemnizatorio, en tanto el impugnatorio no desvirtúa la suma razonable fijada. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La demandada, **María Victoria Gonzáles De la Flor**, ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución, de fecha 9 de marzo de 2021, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los artículos VII, IX y X del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y 351 del Código Civil.** IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha aprobado correctamente la sentencia de vista respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común y si se ha ponderado lo resuelto en el expediente Nº 4449-2014, sobre violencia familiar. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** Primero. Causales denunciadas Se advierte que fueron declaradas procedentes causales de índole procesal y material, en esa perspectiva, se iniciará con el análisis de las primeras, dado el efecto anulatorio de las mismas, en caso se amparen. **Segundo.** La recurrente sostiene que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como el principio de congruencia procesal, señalando la **infracción normativa de los artículos VII, IX y X del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil**, bajo el fundamento de que se efectúo una apreciación parcial de lo actuado en el proceso, pues no se tuvo en cuenta que en el expediente Nº 4449-2014, sobre violencia familiar, la recurrente obtuvo pronunciamiento favorable a sus intereses, habiéndose actuado en dicha acción los correspondientes informes periciales psicológicos que demostraron los maltratos psicológicos que padeció por parte del ahora demandante. Por tanto, manifiesta que se inaplicó el artículo 21 de la Ley Nº 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, que establece que la pericia practicada a la víctima es prueba de hecho de violencia familiar. En consecuencia, sostiene que no existe una adecuada y coherente motivación ya que el único argumento para amparar la causal de imposibilidad de hacer vida en común, fueron razones imputables a la impugnante no demostradas en autos, llegándose a establecer que el actor es el cónyuge inocente; por lo que, le corresponde que sea indemnizado. Esta circunstancia, según arguye, constituye otra infracción al citado principio de congruencia y, en consecuencia, la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente. Tercero. Motivación de las resoluciones judiciales 1. En múltiples sentencias[10] este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[11] (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas[12], lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[13]. En esa perspectiva, la justificación externa exige[14]: i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 2. Se ha señalado que son tres las funciones de la motivación: "i) pedagógica; ii) esclarecedora del razonamiento judicial y facilitadora de la eventual impugnación; y iii) garantizadora del control del ejercicio no arbitrario del Poder Judicial[15]". En ese orden de ideas se expresa que es pedagógica porque explica la justicia del fallo; que es esclarecedora y facilitadora porque pone a las partes en la condición de saber la razón del fallo y por qué debería ser aceptado o impugnado; y es garantizadora porque posibilita el control del ejercicio de poder conferido a los jueces[16]. 3. En términos del Tribunal Constitucional, en el conocido caso Llamoja, las patologías de la motivación son: a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (…) d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (…) f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal[17]. 4. En tal sentido,

la exigencia de motivación supone: a. La interdicción de la arbitrariedad: a mayor discreción más justificación. b. El respeto a la presunción de inocencia, por lo que "in dubio" o la falta de duda deben expresarse. c. La tutela judicial efectiva. 5. Atendiendo a esos criterios es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación exige una respuesta detallada a los argumentos centrales del debate: 90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha, la Corte estima que la CFRSJ debía responder autónomamente, y no por remisión a la decisión de la SPA, al menos los principales alegatos de los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri, a saber: 1) la alegada falta de efectos constitutivos de la medida cautelar revisada por la SPA en el marco del proceso de avocamiento, y 2) que la decisión de la Corte Primera supuestamente desarrollaba una interpretación jurídica plausible sobre los alcances del amparo cautelar. Respecto a este último alegato, la Corte considera que la motivación debía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión[18]. 6. Si bien, como punto de partida, los errores en la motivación suponen vicios gravísimos que deberían culminar con la nulidad de lo decidido, resulta indispensable también atender la trascendencia de la nulidad y la posibilidad de salvaguardar la resolución si hay manera de hacerlo. De hecho, el legislador ha querido que ello sea así y por eso, aún ante defectuosa motivación, ha considerado que no es necesario casar la sentencia si lo decidido fue lo correcto, debiéndose hacer las precisiones del caso (artículo 397 del Código Procesal Civil). 7. Por ello De la Rúa ha manifestado igualmente que para "que proceda la declaración de nulidad el vicio debe influir de manera decisiva sobre el acto, a punto de ser capaz de producir ineficacia. Y para que proceda el recurso de casación, el acto, a su vez, debe tener influencia decisiva sobre la sentencia"[19]. Para determinar la gravedad del vicio, el autor y político argentino propone un interesante ejercicio consistente en imaginar hipotéticamente "cuál hubiera sido el resultado si la cuestión tempestivamente propuesta que el Tribunal omitió considerar, hubiera sido acogida; y encontrándose que ella es susceptible de hacer variar el sentido del pronunciamiento deberá ser considerada como esencial"[20]. Se trata de una ruta que parece coincidir con la planteada para determinar la ratio decidendi y los obiter dicta, aquella indispensable para saber por qué se decide, esta accesoria en torno al tema determinante del debate o de las razones que justifican la decisión. **Cuarto. El debido proceso y la valoración probatoria** En esa perspectiva, se tiene que el Tribunal Constitucional, en la STC Nº 4831-2005-PHC/TC (fundamento jurídico 8) sostuvo que, en cuanto a la valoración de los medios de prueba, hay una doble exigencia: "[…] en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; [y] en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables". Asimismo, se ha indicado que el derecho a la prueba tiene un doble carácter objetivo y subjetivo. En el primer caso, se constituye como garantía esencial del proceso y supone lectura flexible de las normas probatorias, interpretación restrictiva de la eficacia del derecho a la prueba e irrenunciabilidad. A su vez, como vertiente subjetiva, se configura como la actividad procesal tendiente a lograr la convicción judicial sobre los hechos relevantes para la decisión del conflicto y tiene un triple contenido: admisión de la prueba, práctica de la prueba y valoración de la misma[21]. **Quinto**. **Análisis del caso concreto** 8. Así las cosas, en cuanto a la justificación interna se tiene que: i) como premisa normativa se ha aplicado los artículos 359 del Código Civil referida a que si no se apela la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, ésta se elevará en consulta, el artículo 333, inciso 11, del Código Civil, referida a la causal de imposibilidad de hacer vida en común y el artículo 351 del Código Civil, referida a la reparación que puede fijar el juez a favor del cónyuge inocente por divorcio por causal; ii) como premisa fáctica se ha indicado que la demandada ha estado imponiendo sucesivas demandas de violencia, como ella misma lo indica, y de nulidad de acto jurídico contra el demandante, lo que implica la existencia de constantes desavenencias que hacen insoportable la vida en común, de lo cual se advierte una total carencia de afectividad entre las partes; asimismo el cónyuge inocente es el demandante por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, él no desvirtúa que la suma fijada en la sentencia de primera instancia sea razonable; y, iii) como conclusión se aprueba la fundabilidad de la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común y se confirma el monto indemnizatorio fijado. 9. En lo que atañe a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas son incompletas, pues en torno a la premisa fáctica no se han valorado ni tenido en cuenta si las sucesivas demandas de violencia interpuestas contra el demandante tienen o no mérito. 10. Conforme a la denuncia formulada en el recurso de casación la Sala Superior no ha tomado en cuenta la Casación Nº 5920-2017, de fecha 6 de junio de 2018, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el ahora demandante, Claudio Huapaya Castillo, en tanto las instancias, en el expediente Nº 4449-2014, declararon fundada la demanda de violencia familiar en su contra, estableciendo que él agredió psicológicamente a María Victoria Gonzales De la Flor y su hija. 11. En ese contexto, tanto la sentencia de primera instancia como la de vista al momento de aprobarla, sostienen que el cónyuge perjudicado es el demandante dado que no existía decisión firme en los procesos de violencia familiar instaurados por la demandada, fijando un monto indemnizatorio; sin embargo, y estando a que la mencionada Casación Nº 5920-2017 ya obraba en el expediente antes de la emisión de la sentencia de vista, conforme se observa de la página 479, la Sala Superior no ha resuelto la consulta de manera correcta. 12. Finalmente, este Tribunal Supremo considera que, así como debe subsanarse el vicio procesal señalado, la judicatura deberá evaluar lo consignado en el precedente 1° del Tercer Peno Casatorio Civil, debiendo pronunciarse razonadamente. VI. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de la demandada, **María Victoria Gonzales De la Flor;** en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 21 de setiembre de 2020, **ORDENARON** que Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nuevo pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Claudio Huapaya Castillo, sucedido procesalmente por Filomeno Huapaya Martínez, sobre divorcio por causal; y los devolvieron. Por licencia del señor juez supremo Calderón Puertas, integra la señora jueza suprema Yalan Leal. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ruidias Farfán. S.S.** SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALAN LEAL, RUIDIAS FARFÁN.

---

1 Página 547
2 Página 539
3 Página 417
4 Página 22
5 Página 50
6 Página 127
7 Página 175
8 Página 445
9 Página 484
10 CAS Nº 2490-2015 Cajamarca, CAS Nº 3909-2015 Lima Norte, CAS Nº 780-2016 Arequipa, CAS Nº 115-2016 San Martín, CAS Nº 3931-2015 Arequipa, CAS Nº 248-2017 Lima, CAS Nº 295-2017 Moquegua.
11 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.
12 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.
13 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p184.
14 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., p. 26.
15 Landoni Sosa, Ángel, Apuntes sobre las funciones de la motivación. En: Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales (2016). Lima, Palestra editores, p. 86.
16 Landoni Sosa, Ángel. Ob. cit., p. 87.
17 Expediente 028-2008-PHC/TC, fundamento 7.
18 Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Fundamento 90.
19 De la Rúa, Fernando. Ob. cit., pp. 133-134.
20 De la Rúa, Fernando. Ob. cit., p. 342.
21 Nieva, J. y Bujosa, Ll. (directores) (2015). La Audiencia previa, pp. 72-73. Sanchís, C. En: Nociones preliminares de Derecho Procesal Civil. Barcelona: Atelier.

CASACIÓN Nº 2471 – 2020 AREQUIPA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el demandado, **Wilson Jesús Salguero García[1],** contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el dieciséis de enero de dos mil veinte[2], que confirmó la sentencia apelada del veintitrés de enero de dos mil diecinueve[3] que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por Aurea María del Rosario Rodríguez Farfán de Sanca, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica del principal y el cuadernillo de casación. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, del artículo 491° inciso 9 del Código Procesal Civil, así como del artículo 1231° del Código Civil. I.- Pese a que el recurrente invoca las citadas infracciones normativas, al desarrollar las denuncias que las sustentan se limita a acusar:** 1.- deficiencias en las notificaciones de algunos litisconsortes facultativos activos. 2.- la falta de acompañamiento de las fichas RENIEC de todos los incorporados a los autos, así como de las partidas registrales de las correspondientes sucesiones. 3.- La identificación de los nombres y apellidos de cada uno de ellos. Expresa que todo ello determina la nulidad de todo lo actuado hasta la resolución número treinta y uno, incluida ésta por la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, más si su pedido nulificante, tiene respaldo en lo establecido en los numerales 3, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del IV Pleno Casatorio Civil, Casación Nº 2195 – 2011 – UCAYALI. **II.- De otro lado, alega la recurrida tampoco tuvo en cuenta lo siguiente:** a.- que la actora no tiene legitimidad para obrar ni autorización para administrar los bienes, lo que fue advertido por uno de los litisconsortes activos cuya nulidad de actuados se declaró improcedente por extemporánea. b.- Se admitió la demanda de cobro de rentas sin haberse acompañado el pago del impuesto a la renta por alquileres, lo que vicia todo el proceso. c.- No se realizó una pericia para determinar si la suma total adeudada por alquileres, es la correcta, lo que transgrede el derecho de defensa del recurrente. d.- no se convocó a la audiencia de pruebas para debatir la legitimidad de las pruebas ofrecidas por cada sujeto procesal y la correcta integración de los litisconsortes activos a la relación jurídica procesal, situación que también transgrede los citados derechos constitucionales. **SEPTIMO**: De la revisión de las alegaciones precedentes, se advierte que éstas sólo denotan su disconformidad con lo resuelto en la resolución recurrida, pues, de forma genérica se indica que se habrían infringido las disposiciones de las citadas normas, sin precisar de qué forma se configuran las infracciones que denuncia, tanto más si las alegaciones carecen de veracidad; de lo que se tiene que el recurso de casación no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil . En efecto, se denuncian cuestiones referidas a hechos ajenos al recurrente, lo que no puede amparar el pedido de nulidad que se pretende a tenor de lo que señala el artículo 174° del citado cuerpo, menos si respecto ellos, no se formuló oportunamente, los correspondientes cuestionamientos (artículo 176° del Código adjetivo); por lo que, precluye cualquier alegación posterior a tenor del artículo 172° del mismo código: Agréguese a esto que, no se verifican deficiencias en las incorporaciones de los litisconsortes activos, como se encuentra establecido en el expediente, como tampoco el apartamiento inmotivado del precedente judicial que se invoca. En cuanto a la falta de legitimidad para obrar de la demandante, está circunstancia no puede ser analizada en sede casatoria porque no se cuestionó en la forma indicada en el párrafo precedente, lo que determina su desestimación a tenor del artículo 454° del Código Procesal Civil, menos si las instancias establecieron que la actora sí está legitimada para entablar la presente acción. Respecto a que no se acompañó el pago de impuesto a la renta por alquileres y la falta de actuación de una pericia para determinar el real monto de lo adeudado, debe indicarse que el recurrente recién plantea tales argumentos, no habiéndolos esgrimido al contestar su demanda ni al interponer su recurso de apelación contra la sentencia de primera de instancia, lo que releva de análisis alguno a esta Sala Suprema. Sobre el extremo del artículo 491° inciso 9 del Código Procesal Civil, cabe precisar que el recurrente pretende desconocer la potestad atribuida al A quo por el artículo 474° del acotado Código, decisión que es acorde con los principios de economía y celeridad procesal que regulan, entre otros, el proceso civil. También se advierte que el impugnante no cuestionó dicha decisión en la forma indicada precedentemente. Finalmente es de indicarse que la Sala Revisora, actuando conforme a la facultad conferida por los artículos 364º y 370º del Código Procesal Civil, absolvió el traslado de la apelación del ejecutado, pronunciándose expresamente sobre los agravios contenido en ésta, desestimándolos por enervar los fundamentos de la sentencia de primera instancia, dejando establecido que el demandado no acreditó haber pagado el integró de la obligación materia de cobro, por lo que, resulta procedente exigirla, no operando prescripción alguna de ésta en razón a que no se dedujo (artículo 1992 del Código Civil), como tampoco se demostró la consolidación de la deuda, siendo factible ordenar el pago de intereses conforme a los artículos 1246° y 1333° de dicho cuerpo normativo. Por lo demás, en la impugnada se exponen de manera clara los fundamentos de la referida decisión, al expresarse razones claras, objetivas y congruentes, que la sustentan, no verificándose transgresión alguna a derechos de contenido constitucional más si es acorde con el principio de congruencia procesal; por lo que, el recurso de casación en la forma expuesta deviene en **improcedente**. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente precisa que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el demandado, **Wilson Jesús Salguero García,** contra la

sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA.**

---

1 Ver fojas 706.
2 Ver fojas 678.
3 Ver fojas 534.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-181

CASACIÓN Nº 2472-2021 SULLANA

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
Declaración judicial. La declaración de la menor agraviada ha sido apreciada por la Sala Superior a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, evaluándose que dicha declaración cumple con las garantías de certeza, tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y, c) persistencia en la incriminación. No se evidencia entre la víctima y el adolescente investigado relaciones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración brindada por la menor agraviada.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 2472-2021, en audiencia pública virtual de la fecha, y producida la votación correspondiente con arreglo a ley Orgánica del Poder Judicial, emite la presente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el abogado del adolescente de iniciales **Y.E.P.C., Jorge Luis Saavedra Morocho**, obrante a folios doscientos ochenta, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte obrante a folios doscientos cincuenta y ocho, que **confirma** la resolución apelada de folios ciento noventa y tres su fecha treinta de setiembre de dos mil veinte que declara **responsable** al citado adolescente, por infracción a la ley penal del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad y le impone la medida socioeducativa de internación por el periodo de tres años y fija la reparación civil por el monto de quinientos soles (S/.500.00); en los seguidos por el Ministerio Público contra el mencionado adolescente, sobre infracción a la ley penal. II. **CAUSALES DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de folios ochenta y seis del presente cuadernillo, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, ha declarado procedente dicho recurso de casación por las siguientes causales: m) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículo 122 incisos 3 y 4 artículo 197 del Código Procesal Civil,** indica que la Sala no ha emitido pronunciamiento sobre los tocamientos indebidos, pues en su apelación expuso que la propia menor declaró que el recurrente no la tocó. Al no existir pronunciamiento sobre sus agravios se ha producido una violación a la tutela procesal efectiva. Los jueces se niegan a escuchar los argumentos de defensa del menor infractor que por decir de la psicóloga agachó la cabeza al momento de la declaración. n) **Infracción normativa del artículo 429[1] incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal,** por inobservancia de una garantía constitucional y de la ley procesal penal. o) **Infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política,** indica que la sentencia de vista encuentra responsable a un menor infractor sin que exista razón para explicarlo, lo que constituye un vicio in cogitando que lo faculta para recurrir en casación para pedir la nulidad de la sentencia arbitraria, se ha inaplicado el Acuerdo Plenario N°02-2005. p) **Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política,** indica que se nota el abuso de poder, afectando a una de las partes sin que exista razón jurídica para ello, por ende, deviene en nula la sentencia. No se encuentra la justificación lógica. III. **CONSIDERANDOS: PRIMERO: Antecedentes del caso** III.5.1. **Denuncia** Según los hechos acaecidos y que son destacados en el presente expediente, con fecha a veintisiete de abril de dos mil veinte, Laly Peña Campoverde se encontraba jugando con la menor Y. C. P. (en ese entonces de 5 años de edad), quien es su sobrina (hija de su hermana), momentos en los cuales la indicada niña se dirige al baño y al no regresar, fue a buscarla y al encontrarla, observó que la misma "estaba sentada solita, revisándole la parte intima, donde vio que habían manchas de sangre y también en su prenda íntima de la niña". En base a los indicados hechos, el Ministerio Público dispuso promover acción penal a favor del adolescente Y. E. P. C. en calidad de autor de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, solicitando el internamiento preventivo del mencionado adolescente. En dicha denuncia, se anexa, entre otros documentos, el certificado médico legal Nº 002184-EIS del veintinueve de abril de dos mil veinte (fojas quince) donde se refiere "fisura reciente con sangrado escaso horas VI según cuadrante horario a nivel horquilla vulvar. Presenta signos de himen no desflorado, no presenta signos de acto ni coito contranatura. Presenta lesiones traumáticas externas recientes en región genital" y el **a**cta de entrevista a la menor agraviada (fs.16), donde se indica que "ha sido tocada en su cuerpo por un muchacho de nombre Yordan, indicando con su mano derecha y señala su vagina". III.5.2. **Auto que promueve la acción penal contra el adolescente investigado.** Por auto de folios setenta, su fecha treinta de abril de dos mil veintidós, el Juzgado promovió acción penal a favor del adolescente Y. E. P. C., por infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos en las partes íntimas; señalando, que en el presente caso el hecho punible que se atribuye se encuentra previsto en el artículo 176-A del Código Penal, que sanciona dicho ilícito con pena privativa de la libertad no menor de nueve años ni mayor de quince años. Asimismo, declaró improcedente el requerimiento de internamiento preventivo, sosteniéndose, que no existe el riesgo que el citado adolescente pueda eludir el proceso o que obstaculice la averiguación de la verdad, al contar con una familia (padres y hermanos), así como que tiene un domicilio fijo en el cual se le puede ubicar, no se ha dado a la fuga y adicionalmente, en atención al estado de emergencia decretado por el Gobierno Central por la pandemia de Covid-19. III.5.3. **Audiencia de esclarecimiento de hechos.** La citada audiencia se desarrolló con fecha doce de agosto del dos mil según consta a folios ciento noventa y seis y siguientes, en la cual se hicieron presentes el representante del Ministerio Público, el abogado de la parte agraviada y la defensa técnica del adolescente incriminado. En dicho acto, se deja constancia de la imposibilidad de entrevistar a la menor agraviada, dada su minoría de edad y se dispone que su entrevista sea realizada mediante la cámara Gesell. Asimismo, se recibió la testimonial del abuelo de la indicada menor, Eugenio Peña Morocho, quien refirió que el adolescente investigado es su vecino con quien tiene amistad y que su nieta ha sindicado al citado adolescente como el autor de los hechos investigados, en razón, que el padre del menor al revisarlo, le indicó que solo había realizado tocamientos. Además, se recibió la testimonial de Laly Peña Campoverde, tía de la menor agraviada, quien se ratificó en su declaración inicial, en el sentido que, al encontrar a la niña en una zanja, percibió que tenía "señas de sangre en sus partes" y que posteriormente, la indicada menor señaló al adolescente investigado como el autor del hecho sub materia. En dicha audiencia hizo uso de su defensa el abogado del menor investigado y se recibió la declaración del progenitor del menor infractor, Melqui Paucar Chamba, negando la autoría de su menor hijo en los hechos que se investigan. Dicha audiencia fue continuada a folios ciento veintinueve y siguientes, recibiéndose la declaración de la Psicóloga del Juzgado de Familia, Yesenia Maribel Benites Lecarnaque y de la Asistenta Social, Yanert Mercedes Burneo Ramírez. Asimismo, se llevó a cabo el registro de audiencia privada de cámara Gesell según el acta de folios ciento cuarenta y cuatro su fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, con la concurrencia de la citada menor y las partes procesales, y que fue continuada por acta de folios ciento cincuenta, de fecha dos de setiembre de dos mil veinte. III.5.4. **Resolución de primera instancia.** Mediante la resolución de folios ciento noventa y tres, su fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, el Juzgado declaró la responsabilidad del adolescente Y.E.P.C. en los hechos materia de investigación, por infracción a la ley penal del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de menor de edad; imponiéndole la medida socioeducativa de internación por el periodo de tres años y fija la reparación civil por el monto de quinientos soles (S/.500.00). Señala, que, en el caso de autos, la citada menor se ha ratificado en los hechos materia de investigación que fue obtenida vía cámara Gesell (folios ciento cuarenta y cuatro), que desvirtúa la presunción de inocencia del encausado de conformidad con el Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116. Asimismo, analizando el aspecto relativo a la credibilidad subjetiva, indica que entre la familia de la menor agraviada y el adolescente infractor no existió ningún hecho precedente que pudiera haber influenciado en los padres de la menor y la del propio menor para realizar una denuncia falsa en contra de aquel. Respecto

de la verosimilitud, se indica que la psicóloga Verónica Arámbulo Ríos al interrogar a la citada menor vía cámara Gesell, le brindó información sobre la forma como sucedieron los hechos y que vinculan al adolescente infractor como el autor del delito cometido, lo cual ha sido corroborado con la declaración de Laly Peña Campoverde (tía de la agraviada). Agregando, que el relato de la indicada niña es congruente y adecuado al tipo de experiencia sufrida, estando probado que el adolescente ha realizado tocamientos en las partes íntimas de la menor agraviada, conforme a las conclusiones del Examen Médico Legista Nº 2184 (fojas quince). En relación al tipo subjetivo, en la resolución de primera instancia se sostiene que, la acción del adolescente, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues se requiere del conocimiento por parte del agente de que dicho acto consiste en un actuar ilícito, encontrándose el agente en la capacidad de prevenir el comportamiento ilícito y que el objetivo final del imputado fue realizar tocamientos lúbricos y frotaciones en las zonas intimas de la menor, no existiendo prueba objetiva que refute lo contrario. En relación al juicio de antijuridicidad, se señala, que la conducta del menor infractor no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal, debiéndose aplicar lo dispuesto en los artículos 148[2] a 150[3] del Decreto Legislativo Nº 1348, razón por la cual, se le impone la medida de internación por el plazo de tres años, atendiendo a que si bien existe circunstancias agravantes como es la edad de la menor agraviada (5 años), también existen atenuantes, como es el hecho que el adolescente no registra otro tipo de denuncias y que en atención al perjuicio psicológico y moral a la menor agraviada, se fija por concepto de reparación civil la suma de quinientos soles (S/. 500.00). III.5.5. **Apelación de la defensa del menor incriminado.** Mediante el escrito de folios doscientos diecinueve, de fecha siete de octubre de dos mil veinte, el defensa del menor investigado formula apelación contra la sentencia primera instancia, señalando, que las declaraciones contenidas en dicha resolución se han realizado de manera sesgada, resultando incompletas y por lo mismo, conducen a un análisis equivocado de las pruebas. Agrega, no se ha tomado en cuenta la declaración del padre del menor infractor, quien señaló que existe animadversión hacia su menor hijo, porque anteriormente existieron problemas con el abuelo de la menor agraviada. Asimismo, recalca, que la declaración de la señora Laly Peña Campoverde es contradictoria, siendo que la apelada no ha cumplido con una correcta motivación de los argumentos por los cuales debe ser condenado el menor investigado, no existe una motivación interna ni externa, no se determina con precisión si la suficiencia probatoria a la que se refiere el a quo es respecto a actos contra el pudor o rasguño de la menor agraviada, no se explica por qué las pruebas testimoniales de cargo son contradictorias y no acepto las pruebas de descargo para que fueran debatidas en juicio. Sostiene, además, que el mandato judicial de internamiento del menor no ha cumplido con los requisitos exigidos por el CNA, mucho menos con los criterios jurisprudenciales expuestos por el Tribunal Constitucional y la CIDH. III.5.6. **Resolución de segunda instancia.** La Sala Revisora, mediante la resolución de folios doscientos cincuenta y ocho, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, **confirma** la resolución venida en grado de apelación, que declara la responsabilidad del adolescente Y.E.P.C. por infracción a la ley penal del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad y le impone la medida socioeducativa de tres años de internamiento. Señalando, que la declaración de la niña agraviada en cámara Gesell (fojas cuarenta y cuatro), debe ser analizada a la luz de lo establecido en los acuerdos plenarios Nº 2-2005/CJ-116 y Nº 1-2011/CJ-116, al ser la única testigo presencial de los hechos. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, refiere, que no obra medio probatorio en los presentes autos que corrobore el dicho del padre del adolescente infractor, relacionado a que tenían problemas con la familia de la menor agraviada, no siendo suficiente el solo dicho del declarante. Respecto a la verosimilitud del hecho submateria, se tiene en cuenta la incriminación realizada por la niña agraviada, indicándose que su relato es coherente y rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, tales como: el examen medido legal, el informe psicológico de la citada niña y la evaluación psicológica practicada al adolescente infractor. Sosteniéndose, que la incriminación de la agraviada se dio luego de dos días de ocurridos los hechos, al referir que ha sido tocada en su cuerpo por un muchacho de nombre Yordan y de la anotada entrevista en cámara Gesell; enfatizándose que el sólo dicho del padre del adolescente infractor no causa convicción al Colegiado respecto de la existencia de una enemistad, odio entre su persona, familia con la persona o familia del abuelo de la agraviada y ello es así en tanto y cuanto lo alegado por el padre del adolescente infractor no se encuentra corroborado con medio probatorio alguno. **SEGUNDO: Materia en debate en el presente medio impugnatorio.** Determinar si al emitirse la recurrida se ha vulnerado el derecho al debido proceso y, asimismo, las normas denunciadas en casación, al determinarse en el caso de autos, la decisión de declarar la responsabilidad del adolescente infractor en el hecho sub materia e imponérsele la medida de protección relativa a la internación por el período de tres años. **TERCERO: Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación Nº 4197-2007/La Libertad[4] y Casación Nº 615-2008/Arequipa[5]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **CUARTO:** En cuanto a la denuncia casatoria precisada en el acápite **a)** del sub título II), relativa a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, el primer precepto está referido a la tutela jurisdiccional efectiva, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6° de la sentencia expedida en el expediente 8123-2005-PH/TC, ha señalado "…la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción…". Asimismo, el segundo precepto, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"[6]. **QUINTO**: La alegación del recurrente consiste básicamente en que no se ha emitido pronunciamiento sobre los alegatos de su defensa, relativos a los tocamientos indebidos, en razón que la propia menor declaró que el recurrente no la tocó; así como que se ha infringido el artículo 197 del Código Procesal Civil. **SEXTO**: En ese sentido, es menester traer a colación el **Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116** del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del treinta de setiembre de dos mil cinco, el cual estableció reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados -testigos víctimas-, que se encuentran descritas en los párrafos 9 y 10 de dicho Acuerdo Plenario, que constituyen precedentes vinculantes. En el punto **9)** relativo a las circunstancias que han de valorarse, se destacan las siguientes**: a)** Desde la **perspectiva subjetiva**, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. **b)** Desde la **perspectiva objetiva**, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. **c)** Asimismo, debe observarse la **coherencia y solidez del relato del coimputado**; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. En el punto **10**, se señala que "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun

cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, **siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones**. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia** en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. **SÈTIMO**: Examinada la sentencia materia de impugnación, se constata que, entre el material probatorio aportado al proceso se ha merituado, entre otros, la declaración de la menor agraviada a la luz de lo dispuesto en el citado Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, evaluándose si dicha declaración cumplía o no con las garantías de certeza, tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y, c) persistencia en la incriminación. La Sala Superior, al evaluar el primer requisito citado, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva; ha referido que no se evidencia entre la víctima y el adolescente investigado relaciones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración brindada por la menor agraviada y que, por tanto, le nieguen aptitud para generar certeza al relato brindado por la indicada menor. Precisando, además, que, si bien es cierto, el padre del adolescente infractor declaró en el presente proceso y refirió la existencia de desavenencias surgidas en relación "al potrero y con los animales"; también lo es, que dicha afirmación no se encuentra corroborada con prueba alguna. En relación al segundo requisito, sobre la verosimilitud, se ha constatado, que el relato de la menor resulta coherente, sólido y creíble, teniendo como núcleo de su imputación que el adolescente le tocó sus partes íntimas. Adicionalmente a ello, debe compulsarse que la mencionada niña durante la entrevista en la Cámara Gesell, señaló: "no le gusta el nombre de Yordan, ya que según su verbo este la violó, para lo cual la llevó de la mano caminando arribita solita, y que le tiene miedo porque é/ la viola, y que este no le dijo nada; siendo encontrada luego por su tía Laly quien notó que tenía una manchita de sangre en su calzón, de lo cual Yordan si sabía, precisa además que cuando estaba con Yordan no jugaron y que ella no se había caído; no recordando como apareció la mancha de sangre, pero si le dolía". Dicha afirmación está corroborada con el mérito del Certificado médico legal Nº 002184-E-IS de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, practicado a la referida, así como con el informe psicológico Nº 58 realizado a la misma menor y que igualmente dichos medios probatorios han sido merituados por los órganos de instancia al resolver el proceso. En relación al tercer requisito, sobre la persistencia en la incriminación, se verifica de lo actuado que tal persistencia se ha puesto de manifiesto desde su relato inicial, desde que sindicó al imputado como el autor del hecho, hasta la entrevista realizada en la cámara Gesell, no debiendo perderse de vista que a la data de los hechos se trataba de una niña de cinco años edad, quien ha atribuido al adolescente infractor el hecho de haberla tocado y sobre este aspecto no se ha generado ninguna duda. **OCTAVO**: En cuanto a la alegación del recurrente sobre la falta de admisión de los medios probatorios de su defensa; se aprecia que en relación a tal alegación la Sala Superior en el cuarto considerando de la recurrida ha emitido pronunciamiento, citando lo dispuesto en el artículo 212 del Código de los Niños y Adolescentes, que establece "las pruebas se ofrecerán hasta cinco días hábiles antes de la diligencia", constatando que en el caso en particular, al realizarse la audiencia única de esclarecimiento en dos oportunidades, no obraba escrito alguno presentado por la defensa técnica del adolescente infractor con el cual haya ofrecido medios probatorios; incidiéndose, en que "por resolución número dos de fecha 26 de junio del 2020, se reprograma la diligencia de esclarecimiento de los hechos para el día 12 de agosto a horas diez, no obrando en autos escrito alguno presentado por la defensa técnica del adolescente infractor, mediante el cual ofrece medios probatorios". De otro lado, el cuestionamiento contra el órgano jurisdiccional por no asumir las pruebas documentales presentadas por la defensa técnica del investigado, como pruebas de oficio, no puede prosperar, en atención a que tal como se ha indicado en la sentencia de vista, la prueba de oficio es una facultad discrecional del Juez del proceso, debiendo tenerse en cuenta para el efecto lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, no se verifica que la recurrida haya vulnerado las garantías constitucionales vinculadas a la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, a que se contrae los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tampoco se advierte ninguna vulneración a los artículos 122 incisos 3 y 4, y 197 del Código Procesal Civil; por lo que este extremo del recurso impugnatorio debe rechazase por improcedente. **NOVENO**: Respecto de la denuncia casatoria a que se refiere el punto **c)**, del sub título II); sobre la alegada infracción del artículo 51 de la Constitución por no haberse aplicado el mencionado Acuerdo Plenario N°02-2005, es el caso señalar que en materia de responsabilidad penal juvenil, el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes. En el caso de autos examinada la sentencia materia de impugnación, se constata en el quinto considerando que la Sala Superior ha resuelto el presente proceso a la luz de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo Plenario N°02-2005, tal como se ha desarrollado en el Fundamento que antecede; precisando, que no puede valorarse aisladamente una de las respuestas dada por la citada niña durante la entrevista en la cámara Gesell y sobre dicha respuesta concluir en que no le asiste responsabilidad al adolescente investigado; enfatizando, que ello no es atendible debido a que al ser la niña la única testigo presencial de los hechos, dicha declaración debe ser analizada a la luz del mencionado Acuerdo Plenario, lo cual ha sido ampliamente debatido en los presentes autos. Por lo tanto, no se verifica la infracción de la citada norma constitucional. **DÉCIMO**: En relación a la denuncia casatoria por infracción del artículo 103 de la Carta Política a que se contrae el punto **d)** del subtítulo II), se aprecia que la fundamentación esgrimida, no guarda conexión con el supuesto normativo que regula el citado numeral. Por lo demás, el presente proceso se ha promovido por auto de folios setenta, su fecha treinta de abril de dos mil veintidós, por infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos en las partes íntimas; señalando, que en el presente caso el hecho punible que se atribuye al adolescente Y. E. P. C. se encuentra previsto en el artículo 176-A del Código Penal, que sanciona dicho ilícito con pena privativa de la libertad no menor de nueve años ni mayor de quince años. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el presente caso tanto la víctima como el menor investigado son menores de edad y por lo tanto, se debe considerar la protección constitucional que regula el artículo 4 de la Constitución a favor de los niños, así como la doctrina de doble protección o protección integral de los menores[7], y las normas de la Convención de los Derechos del Niño[8] que prevé las exigencias y garantías de un debido proceso para menores[9], las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing[10] que tiene por principios generales vinculantes a los Estados y sus autoridades de esforzarse por crear condiciones que garanticen a los menores una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible; es que atendiendo a la norma del artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, en toda medida concerniente al adolescente que adopte el Estado, se considerará el principio del interés superior del adolescente y el respeto a sus derechos, esto es, lo que sea mejor para la protección y favorecimiento de los derechos e intereses de los adolescentes en cada caso, correspondiendo a los jueces velar por su respeto y materialización en tanto en el fondo (decisión) y en la forma (tramitación de los procesos), conforme a las razones del derecho[11]. En el caso de autos, se aprecia que las instancias inferiores al resolver el proceso han observado la normativa legal antes reseñada; razón por la cual, no se constata la infracción de la norma constitucional antes citada. **DÈCIMO PRIMERO**: En cuanto a la denuncia casatoria a que se refiere el punto **b)** del subtítulo II), sobre la infracción normativa del artículo 429 incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, se advierte que dichas normas procesales regulan las causales para interponer recurso de casación, lo cual no aparece haberse infringido al emitirse la recurrida; razón por la cual debe rechazarse. Por consiguiente, el recurso de casación deviene en infundado. **IV. DECISIÓN:** A. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Dictamen del Fiscal Adjunto Supremo de Familia, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **abogado del adolescente de iniciales Y.E.P.C.,** Jorge Luis

Saavedra Morocho, obrante a folios doscientos ochenta, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte obrante a folios doscientos cincuenta y ocho. B. **ORDENARON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, contra el adolescente de iniciales Y.E.P.C., en agravio de la menor Y. C. P sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Calderón Puertas, integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Yalán Leal. Interviene como ponente el juez supremo **Ruidías Farfán**. **SS. SALAZAR LIZÁRRGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, YALÁN LEAL, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Artículo 429.- Causales Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

2 **Artículo 148.- Imposición**
Comprobada la participación del adolescente en el hecho penal imputado, declarada su responsabilidad, el Juez del juicio, puede imponer a la adolescente alguna de las medidas socioeducativas señaladas en el presente Código en forma alternativa, indistinta o conjuntamente y en tanto permitan su ejecución simultánea, debiendo el informe interdisciplinario indicar cuál es la que mejor se adecúa al adolescente conforme a su interés superior y su fase de desarrollo

3 **Artículo 150.- Finalidad**
150.1 Las medidas socioeducativas deben contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad. En la elección y determinación de la medida socioeducativa se debe priorizar la que pueda tener un mayor impacto educativo sobre los derechos de los adolescentes y la que contribuya de mejor manera a su reintegración.150.2 Los derechos a la educación y formación profesional, así como los de salud de los adolescentes no pueden ser limitados o suspendidos en la ejecución de la medida socioeducativa.

4 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

5 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

6 Casación Nº 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

7 Desarrollada en el derecho internacional sobre derechos humanos, entiende al menor como un sujeto y no como un objeto de protección, pasando de un sistema tutelar represivo al de responsabilidad garantista en relación con los niños y adolescentes.

8 La Convención de Derechos del Niño fue aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1909.

9 Sustenta la Convención de los Derechos del Niño, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

10 Las Reglas de Beijing, fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

11 Sentencia de la Corte IDH, Caso los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; sostiene que la razón de ser del artículo 19 de la Convención Americana, radica en la vulnerabilidad de los niños y su incapacidad para asegurar por si mismos el respeto de sus derechos. Es por ello la carga y obligación de los Estados y de sus autoridades de materializar y hacer efectivos sus derechos y garantías a su favor.

C-2136197-182

CASACIÓN Nº 2473-2021 ANCASH

Materia: Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual
En el caso de autos, que el adolescente infractor tenga una hija menor de edad, en modo alguno constituye eximente ni atenuante de responsabilidad que merezca la disminución de la sanción impuesta, de internamiento, por el contrario, al haber concurrido circunstancias agravantes, se confirma la sanción impuesta.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; Vista la causa número 2473-2021, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Bustamante Oyague, Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **representante del menor de iniciales M.C.P.C.** a fojas trescientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintidós, que resolvió confirmar la sentencia del ocho de febrero de dos mil veintiuno, a fojas doscientos sesenta y siete, que declara la responsabilidad del adolescente de iniciales **M.C.P.C.** por el acto antisocial considerado como delito contra la libertad sexual, en consecuencia, impone la medida socioeducativa de internamiento por seis años, y fija una reparación civil de cuatro mil soles (S/ 4,000). **2. ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **2.1. Denuncia** Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito obrante a fojas ciento cuatro, **el representante del Ministerio Público** solicita la apertura del proceso por infracción a la ley penal contra el adolescente de iniciales **M.C.P.C.** (17), como presunto autor de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, sancionado en el artículo 170 numerales 3 y 11, y su agravante en el artículo 171 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 30838 del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, en agravio del menor de iniciales E.R.H.C. de dieciséis años, invocando como fundamentos de su demanda: Que el día cinco de noviembre de dos mil veinte, a las diez horas aproximadamente, la menor de iniciales E.R.H.C. (16) había salido de su domicilio con dirección a la casa de hermana Kely Huamán Calero con la finalidad de ayudar en el cuidado de su hija, sin embargo, en el trayecto se encontró con el esposo de su hermana de nombre M.C.P.C. de diecisiete años, quien le dijo que lo espere, que iba a dejar a un pasajero y luego él la llevaría a casa de su hermana, la menor subió a la mototaxi, empero el infractor abusando de la confianza la invitó a ingerir bebidas alcohólicas, la menor no habría querido acceder, pero fue persuadida, de manera que ingirieron dos botellas de punto de oro y una gaseosa, luego el adolescente la habría llevado a su cuarto, diciéndole a la menor que la llevaba al cuarto de su hermana, cuyo cuarto es el mismo del investigado, es así que en la creencia de que se encontraría con su hermana ella entró, luego fue amenazada con no decir nada si no mataría a su mamá, la empujó a su cama, la agarró de los brazos y quitó su ropa y abusó sexualmente de ella. Instantes después llegaron a la casa los familiares de la menor agraviada, su hermana Kelly y su mamá, quienes refirieron haber encontrado a la menor en estado de ebriedad e inconsciencia. **2.2. Sentencia de Primera Instancia** Mediante resolución número catorce de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y siete, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ancash declara la responsabilidad del adolescente de iniciales M.C.P.C. (17) por el acto antisocial considerado como delito contra la libertad sexual - violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, prescrito en el artículo 171 del Código Penal, en consecuencia, impone la medida socioeducativa de internamiento en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima por el periodo de seis (6) años. Reparación civil a favor de la agraviada por la suma de cuatro mil soles (S/ 4,000.00); señalando que: - Está acreditada la existencia de relaciones sexuales entre la agraviada y el infractor, teniendo en cuenta la declaración de la menor, y si bien el certificado médico legal indica que no hay signos de desfloración, ello no implica la no existencia de relaciones sexuales, debe tenerse en cuenta lo desarrollado en el Recurso de Nulidad número 3660-2003, pues puede existir coito sin sufrir desgarro, entonces se tiene por acreditada las relaciones sexuales. - De las declaraciones brindadas, no se aprecian relaciones de odio, resentimiento o algún tipo de enemistad entre la menor agraviada y el infractor, sino más bien algún grado de confianza. - El relato de la menor se fortalece pues del certificado médico legal se concluye que presentó lesiones traumáticas recientes, lo que indica que hubo forcejeo para que la menor haya tenido relaciones sexuales, sobre todo a nivel extragenital. La menor ha brindado la misma versión de los hechos de manera coherente y tiene conexión lógica. - La medida más conveniente a imponer es de internamiento. Duración seis (6) años. **2.3. Recurso de Apelación** Con escrito de fojas doscientos ochenta y siete, la defensa del adolescente de iniciales M.C.P.C., interpone recurso de apelación contra la resolución número catorce, expresando los siguientes agravios: - Se aprecia del tenor de la sentencia que el menor no tuvo derecho de defensa, pues en ninguna parte se hace referencia a los alegatos de defensa del abogado defensor del menor. No se ha recibido la declaración de la agraviada conforme al principio de inmediación y oralidad. - Se emite sentencia cuando ya había vencido el plazo de detención. - La declaración en la cámara gessel no se ha actuado como

prueba anticipada. - El menor cuenta con arraigo y carga familiar, convive con la hermana de la agraviada desde hace más de dos años, manteniendo unión concubinaria estable con una hija quien viene recibiendo tratamiento, por lo que la pena a solicitar es de cuatro (4) años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida. **2.4. Sentencia de Vista** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emite la sentencia de vista obrante a fojas trescientos veintidós, que confirmó la sentencia que declara la responsabilidad del adolescente por el acto antisocial considerado como delito contra la libertad sexual, impone la medida socioeducativa de internamiento por seis (6) años, fija una reparación civil de cuatro mil soles (S/ 4,000); bajo los siguientes argumentos: - Se advierte que no hay vulneración al derecho de defensa pues en las distintas audiencias en ningún momento los abogados del menor han solicitado el uso de la palabra para exponer sus alegatos de clausura, tampoco han objetado que el juez no haya concedido el uso de la palabra para realizar este acto procesal, por ello, la omisión no puede considerarse vulneración al derecho de defensa. - En cuanto a que no se ha recibido la declaración de la agraviada, carece de veracidad puesto que a fojas setenta y cuatro obra el acta de entrevista única en cámara gessel. - En cuanto a que la sentencia se ha emitido fuera del plazo de detención, se tiene que la resolución que ordenó el internamiento preventivo de tres (3) meses fue del treinta de diciembre de dos mil veinte, el plazo de internamiento vencía el nueve de febrero de dos mil veintiuno, mientras que la recurrida fue emitida el ocho de febrero de dos mil veintiuno, es decir, no había vencido el plazo. Asimismo, es distinto el plazo de internamiento preventivo con el de la investigación. De conformidad con el artículo 221 del Código de los Niños y Adolescentes el plazo mínimo improrrogable para la conclusión del procedimiento es de cincuenta (50) días cuando el adolescente esta interno. - En el caso de autos no ha mediado circunstancias atenuantes para reducir la medida impuesta, sino por el contrario agravantes. - Finalmente, su estado familiar no resulta ser eximente ni atenuante de responsabilidad que merezca que la pena concreta se disminuya. **3. RECURSO DE CASACIÓN** El **representante del menor de iniciales M.C.P.C.**, mediante escrito de fojas trescientos treinta y cinco, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política,** indica que corresponde evaluar las circunstancias de cada caso, como son la personalidad del adolescente, salud emocional, nivel educativo, familiar, socio cultural, etc, conforme al artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes, que si bien la Sala de vista pone énfasis en desarrollar la excepcionalidad de la medida socio educativa de internación, sin embargo, no establece que circunstancias rodean al menor que lo haga merecedor de dicha excepcionalidad, máxime si la conducta desplegada por este se encuentra tipificada por el artículo 171 del Código Penal. Asimismo, no existe motivación ni pronunciamiento expreso sobre la necesidad del tratamiento terapéutico a favor de la víctima, siendo ello así, nos encontramos frente a la inexistencia de motivación o motivación aparente, pues la sentencia no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, en el extremo señalado, tampoco responde a las alegaciones de las partes del proceso. Resulta evidente que la resolución adolece de nulidad por infracción al derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales. **4. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** La controversia traída a este Supremo Tribunal a través del presente recurso de casación gira en torno a determinar si la recurrida ha observado las garantías al debido y motivación de la sentencia impugnada, al confirmar la medida socioeducativa de internamiento por el periodo de seis (6) años por la comisión de la infracción a la ley penal en su modalidad de violación sexual. **5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado la procedencia del recurso por causales de infracción normativa procesal, cabe mencionar que ésta se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Tercero.-** Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, la sentencia de vista tendría defectos de motivación, se debe tener en cuenta que la motivación de las decisiones judiciales "consiste en convencer o persuadir a los ciudadanos a fin de que acepten la decisión; o en intentar mostrar que la decisión es justa, o razonable, o tiene consecuencias deseables, etc."[1], ello por el legítimo interés del justiciable de conocerlas, y es al mismo tiempo el control democrático y difuso de la legalidad de los fundamentos en que se sustenta la decisión. **Cuarto.-** Que, una indebida motivación[2] puede expresarse en: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente.- cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento.- cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c)** Deficiencias en la motivación externa.- se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d)** Motivación insuficiente.- cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; **e)** Motivación sustancialmente incongruente.- se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes. **Quinto.-** Que, en tal sentido, debe examinarse la sentencia de vista a fin de determinar si se ha incurrido en indebida motivación que afecte al debido proceso. Asimismo, es menester advertir que el presente proceso es uno en el que se discuten derechos de menores, y por tanto, debe tenerse presente el artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que recoge el Principio del Interés Superior del Niño, y es que todas las decisiones que se tomen en relación a menores deben darse teniendo en cuenta dicho Principio, y que si bien es cierto, es un término muy amplio y que puede tener cierto grado de indeterminación, debe ser aplicado tomando en cuenta las condiciones particulares de cada caso, de modo que no es posible fijar reglas para la aplicación de dicho principio. **Sexto.-** Que, el Tribunal Constitucional no ha sido ajeno al análisis del mencionado Principio, así pues, en la Sentencia recaída en el Expediente 3330-2004-AA[3], en su fundamento jurídico treinta y cinco, refuerza la función tuitiva del Estado para con los menores, por la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, al señalar: "(…) El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en **la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas**. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar." (Lo resaltado es nuestro). **Sétimo.-** Que, en esa misma línea, mediante sentencia recaída en el Expediente 3247-2008-HC[4], en su fundamento jurídico diez, el Tribunal enumera los elementos principales de la doctrina de protección integral de los menores, como son la consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como mero objeto de protección, la obligación de la sociedad y del Estado en la adopción e implementación de políticas públicas de carácter prioritario hacia el niño y adolescente, un sistema de protección basado en la Constitución y la ley, el diseño de un sistema de responsabilidad penal especial para aquellas personas menores de dieciocho años, y en casos excepcionales, se permite una privación de la libertad pero bajo un régimen especial; elementos a tener en cuenta por los administradores de justicia en conflictos de menores. **Octavo**.- Que, es importante mencionar, que los niños y niñas están clasificados como un **grupo de especial vulnerabilidad** ello radica "en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos"[5], y tiene su correlato en la obligación de protección que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado. A efectos prácticos, es importante tener claro lo que se entiende como niño, para ello la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo uno señala que: "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". En la legislación nacional, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo I del Título Preliminar considera niño a todo ser humano desde la concepción hasta los doce años, y al adolescente desde los doce hasta los dieciocho años. **Noveno.-** Que, ahora bien, en cuanto a la controversia traída en autos producida dentro de un proceso de responsabilidad penal de menores, en concreto, infracción a la ley penal contra la libertad sexual, conlleva a señalar que la acción del Estado que incida directamente sobre niños y

adolescentes debe realizarse teniendo una perspectiva integral basada en el respecto a sus derechos, lo que también es aplicable para el sistema de administración de justicia de menores, más aun en delitos de especial gravedad, en los cuales debe tomar medidas para salvaguardar su formación, investigar, poner fin a abusos y castigar a los responsables, imponiendo medidas disciplinarias y sanciones a sus agentes. **Décimo.-** Que, el Acuerdo Plenario Nº 1-2011/CJ-116, de fecha seis de diciembre de dos mil once, ha señalado en su fundamento 16, sobre el bien jurídico protegido del delito de violación sexual de menores es la indemnidad sexual: "16º. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, **lo protegido** no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino **la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual"**. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad." (Lo resaltado es nuestro). **Décimo Primero.-** Que, asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, estableció, en cuanto a las declaraciones de un agraviado: 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, **tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones**. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (Lo resaltado es nuestro). La sentencia recurrida ha expresado, respecto a la declaración de la menor de iniciales E.R.H.C., que consta en el Acta de Entrevista Única en Cámara Gessel obrante a fojas sesenta y cuatro ha señalado que tiene valor probatorio, y cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ello atendiendo a su declaración ha sido coherente con lo declarado por su hermana Kelly Katherine Huamán Calero a fojas veintiséis, en cuanto a las circunstancias en las que hallaron al infractor y la menor agraviada, máxime si de la propia referencial del adolescente infractor obrante a fojas cincuenta y cincos, en el desarrollo de la pregunta número seis, reconoce las relaciones sexuales con la agraviada, así como su grado de inconciencia producto del consumo de alcohol. Dicho ello, la responsabilidad del menor infractor se encuentra plenamente acreditada en autos. **Décimo Segundo**.- Que, ahora bien, en virtud a la responsabilidad declarada, la Sala Superior ha confirmado la apelada imponiendo la medida socioeducativa de internamiento en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima por un periodo de seis (6) años, que inició el nueve de noviembre de dos mil veinte y vencerá el diez de noviembre de dos mil veintiséis, así como la reparación civil a favor de la menor agraviada por la suma de cuatro mil soles (S/ 4,000.00). Sin embargo, el recurrente cuestiona el encarcelamiento, atendiendo a que esta es una medida de último recurso. Al respecto, conviene señalar que, en el caso de autos se presentan situaciones agravantes al delito de violación sexual de menor de edad, como es que el adolescente infractor contaba con diecisiete (17) años a la fecha de los hechos materia de investigación, por tanto, se encontraba en capacidad de conocer la ilicitud de sus actos, máxime si con anterioridad ya se habían iniciado investigaciones por tocamientos indebidos en agravio de tercera persona, como él mismo lo ha manifestado, de modo que aprovechándose de su calidad de pariente de la víctima, al ser su cuñado, le dio de ingerir bebidas alcohólicas, lo que colocó a la víctima en una posición que no permitió que pueda resistirse al ataque sexual, situación que se encuentra plenamente corroborado con el Certificado Médico Legal número 006736 practicado a la agraviada, concluyéndose que "presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes a nivel extragenital". Coadyuva a todo lo mencionado, que el Informe Interdisciplinario Inicial número 075-2020 obrante a fojas doscientos siete, practicado al investigado, ha concluido un alto grado de reincidencia sexual, pretendiendo justificar su actuar. **Décimo Tercero.-** Que, por otro lado, el recurrente pretende cuestionar la medida de internamiento alegando que tiene una hija de nueve (9) meses de edad, que está al cuidado de su madre, de veinte (20) años de edad; sin embargo, ello, en modo alguno constituye eximente ni atenuante de responsabilidad que merezca la disminución de su pena, por el contrario, como se explicó anteriormente, han concurrido circunstancias agravantes que confirman la sanción impuesta. Finalmente, si bien el recurrente alega que el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la agraviada no concluye afectación psicológica alguna, lo cierto es que ello es irrelevante, pues el bien jurídico protegido, como se mencionó en el considerando décimo de la presente, es la indemnidad sexual. En consecuencia, la sentencia impugnada se encuentra arreglada a ley. **Décimo Cuarto.-** Que, en ese orden de ideas, se observa entonces que, la Sala Superior no ha incurrido en infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso en la vertiente del derecho a la motivación de sentencias judiciales. **6. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con la opinión del Fiscal Supremo en lo Civil cuyo dictamen obra a fojas sesenta y ocho del presente cuaderno, y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **representante del menor de iniciales M.C.P.C.,** obrante a fojas trescientos treinta y cinco; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintidós, emitida por la Primera Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Publico con el adolescente de iniciales M.C.P.C., sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN.

---

1 Hernández Marín, Rafael. Las obligaciones básicas de los jueces. Madrid: Marcial Pons. 2005, p, 144.
2 STC Exp. Nº 728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el cinco de febrero de dos mil nueve.
4 Publicada en el Portal Web del Tribunal Constitucional el cuatro de febrero de dos mil nueve.
5 Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala parágrafo 185.

C-2136197-183

CASACIÓN Nº 2546 – 2019 LIMA ESTE

Materia: Otorgamiento de escritura pública

Los contratos escritos pueden ser por escritura privada o escritura pública. A los primeros los solemos llamar minuta, y en él se documentan las cláusulas del programa contractual de cuyo contenido se apropian las partes, haciéndolo suyo mediante la firma respectiva. Esa firma, además, es la que los identifica, más allá de quien haya redactado el contenido del contrato.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número dos mil quinientos cuarenta y seis - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre otorgamiento de escritura pública, el demandante **Víctor Claudio Cruz Tello**[1], interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 6 de marzo de 2019[2], que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio de 2018[3], que declaró fundada la demanda y, **reformándola,** la declaró **infundada**; en los seguidos con la sucesión de Benigno Villa Quispe. **II. ANTECEDENTES** 1. Demanda El 18 de abril de 2012, mediante escrito obrante en la página 17, Víctor Claudio Cruz Tello y Carlota Villa Aragón de Cruz interponen demanda de otorgamiento de escritura pública contra la sucesión Benigno Villa Quispe, a fin de que los demandados cumplan con otorgarles la escritura pública de compraventa de inmueble ubicado en el Lote Nº 24 Mz. 9, II Sector del Asentamiento Humano Bayovar, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, con un área de 90 m^2, inscrito en la Partida Nº P02019317 del registro de propiedad inmueble de Lima. Sustenta su pretensión señalando que: - Refieren que adquirieron el inmueble de su anterior propietario, Benigno Villa Quispe, conforme a la minuta de compraventa de fecha 29 de febrero de 2012, la misma que no pudo ser formalizada notarialmente debido al fallecimiento del vendedor según el acta de defunción de fecha 23 de

marzo de 2012. - Expresan que el sistema de transferencia de dominio de inmuebles en nuestro sistema jurídico se da por la sola obligación de enajenar un inmueble determinado, por tanto, la obligación de enajenar equivale a dar en propiedad de conformidad con el artículo 949 del Código Civil, pues con el solo intercambio de voluntades se perfecciona la transferencia de la propiedad inmobiliaria, de modo que se pueden ejercitar los mecanismos legales a efectos de perfeccionar –formalizar la obligación contenida en el contrato de compraventa. 2. Contestación de la demanda - El curador procesal contestó la demanda mediante escrito de la página 76, indicando que el demandante debe acreditar haber pagado el precio de la venta del inmueble. - Mediante sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2014, página 149, se declaró fundada la demanda, sosteniéndose que, conforme a las declaraciones testimoniales, ha quedado acreditado que el occiso Benigno Villa Quispe, en vida, vendió el bien materia del proceso a los demandantes. - Subido en consulta el expediente, la Sala Civil Descentralizada de San Juan de Lurigancho, mediante sentencia de vista de la página 184, desaprobó la sentencia de primera instancia, declarándola nula; bajo el fundamento de que el demandante no cumplió con adjuntar los certificados negativos de testamento y sucesión intestada correspondiente a la Zona Registral del Cusco, lugar donde nació y falleció el causante. - Por escrito de la página 210, Felicia Pilar Villa Palomino se apersona al proceso en su condición de heredera del causante Benigno Villa Quispe; por escrito de la página 231 solicita que se le incorpore al proceso como sucesora procesal y por escrito de la página 270, interpone tacha y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada señalando que la minuta sería írrita y que su tío (el causante Benigno Villa Quispe) no la habría suscrito, puesto que en el día de suscripción estaba viajando a la ciudad del Cusco, agregando que los demandantes estarían actuando dolosamente. 3. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2018 (página 625) el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declaró **fundada** la demanda; bajo los siguientes fundamentos: - Se observa en la página 108 el original de la minuta de compraventa de derechos y acciones celebrado de una parte, como vendedor, Benigno Villa Quispe y de la otra parte, como compradores, Víctor Claudio Cruz Tello y Carlota Villa Aragón de Cruz; la misma que fuera suscrita con fecha 29 de febrero del 2012; haciéndose la precisión que el vendedor solo estampó su huella digital por ser iletrado, tal como se dejó señalado en la parte final de la referida minuta. - En la referida minuta se estipula que el vendedor es propietario del bien inmueble ubicado en la Mz. 09 Lt. 24 Segunda Zona del Pueblo Joven AA. HH. Bayóvar Canto Grande con un área de terreno de 90 m2, quien vende el 100% de sus acciones y derechos debidamente registrados en el título de propiedad otorgado por Cofopri inscrito en el Asiento Nº 001 del Código P02019317. - En la cláusula tercera se precisó cuál fue el precio total de venta del inmueble, indicándose además la forma de pago. Así se precisó que: "El precio de venta del inmueble acordado por las partes contratantes es a título oneroso siendo el valor pactado la suma de S/. 19,000.00 (Diecinueve mil soles), cuyo pago el vendedor declara haber recibido del comprador a su entera satisfacción antes de la suscripción del contrato", entonces el precio fue pagado en su totalidad, pues el vendedor declaró haber recibido de los compradores dicha suma de dinero a su entera satisfacción antes de la suscripción del contrato. En consecuencia, no existe deuda pendiente alguna con respecto a la transferencia del bien inmueble objeto del proceso. - El inmueble actualmente se encuentra inscrito a nombre de Felicia Pilar Villa Palomino, por tener la calidad de heredera universal del vendedor, tal como se verifica de la copia literal que obra en la página 263. - Respecto del cuestionamiento de la minuta si es falsa o no, o que el vendedor (ahora causante) no la habría suscrito, no existen elementos probatorios que determinen que la huella digital estampada en la referida minuta no corresponda al causante Benigno Villa Quispe; la demandada solicitó se realice pericia grafotécnica, no obstante que se nombró al perito, conforme se observa de la resolución número treinta y cinco, la misma demandada mediante escrito de página 503 se desistió de dicha prueba pericial. - La "constancia de viaje" emitida por la empresa "Internacional Palomino SAC" expedida con fecha 04 de agosto de 2015, obrante a fojas 293, acreditaría que, con fecha 29 de febrero de 2012 -fecha de suscripción de la minuta- el vendedor, ahora causante Benigno Villa Quispe, viajó a la ciudad del Cusco; sin embargo, con dicho documento no se puede acreditar realmente que la huella digital consignada en el referido negocio jurídico sea falsa, o la existencia de una imposibilidad física de no suscripción de la minuta, puesto que nada impide que una persona suscriba un documento y luego realice su viaje al interior del país, tanto más si no existe boleto de viaje que la empresa de transportes haya expedido en la referida fecha, en el que se establezca la hora exacta de partida y el destino. - Los accionantes resultan ser los legítimos propietarios del referido bien inmueble, desde la fecha de suscripción del negocio jurídico de compraventa, esto es desde el 29 de diciembre de 2012, ello en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil. Estando a lo que dispone el artículo 660 del Código Civil, la sucesora hereditaria se encuentra obligada a otorgar la escritura pública de compraventa correspondiente a favor de los demandantes a efectos de darle la formalidad al acto jurídico celebrado entre las partes. 4. Apelación **José Luis Chacón Farfán** apoderado y abogado de **Felicia Pilar Villa Palomino**, interpone recurso de apelación contra la sentencia (página 659) contra la sentencia de primera instancia, alegando básicamente los siguientes argumentos: - No se ha valorado ni contrastado los medios probatorios, tales como las declaraciones vertidas en este proceso y las declaraciones indagatorias de los investigados Víctor Claudio Cruz Tello y Waldimar Prado Porras, co-investigados efectuadas en la investigación Fiscal Nº 865-2015, por la comisión del delito de usurpación agravada, pese a ser admitidas como pruebas, contraviniendo el artículo 197 del Código Procesal Civil. 5. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista de fecha 6 de marzo de 2019 (página 692), la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho Corte Superior de Justicia de Lima Este, resuelve **revocar** la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, **reformándola** la declaró **infundada**; bajo los siguientes fundamentos: - La presente materia no se agota en determinar la falsedad o veracidad del documento, sino que se debe tener certeza de la celebración del acto jurídico de compraventa del bien inmueble. - En la celebración del acto jurídico de compraventa de bien inmueble también participó Ever R. García Pajuelo, como "testigo a ruego", tal como se aprecia en las páginas 3 y 4; testigo a ruego que participó en representación del vendedor por ser analfabeto (iletrado). - Benigno Villa Quispe se encontraba delicado de salud, tal como se advierte del informe médico que obra de la página 222, habiendo ingresado por emergencia el día 21 de febrero de 2012 a la clínica. - Entonces Benigno Villa Quispe estuvo hospitalizado, por su delicado estado de salud, si bien fue dado de alta el 28 de febrero de 2012, ello no quiere decir que haya estado completamente recuperado; por el contrario, luego de la Pancreotografía Retrograda Endoscopia (PCRE) se le solicitó que guardara reposo por tres días, tal como se lee de la hoja contrareferencia en la página 228. - En cuanto a la declaración indagatoria a Waldimar Prado Porras, abogado que suscribió la minuta de compraventa materia del proceso, dada en el trámite de la denuncia Nº 865-2015, se infiere que hubo dos situaciones: la primera en donde el abogado reconoce que elaboró un contrato, con fecha 29 de febrero de 2012, solamente con la participación del vendedor Benigno Villa Quispe y comprador Víctor Cruz Tello; sin embargo, la segunda situación se dio tres días después, en la que se acercó el comprador acompañado de la persona de Ever Rufo García Pajuelo, quien participó como "testigo a ruego" del vendedor. Se trata de dos situaciones en el tiempo: el primero, cuando participan sólo dos personas y luego cuando participan cuatro personas, sumándose el testigo a ruego y Carlota Villa Aragón de Cruz, esposa de Víctor Claudio Cruz Tello, lo que no da certeza de que el acto jurídico de compraventa se haya celebrado conforme a ley. - De las declaraciones del testigo a ruego, Ever Rufo García Pajuelo, en el Ministerio Público, se advierten contradicciones con las declaraciones efectuadas por el abogado Waldimar Prado Porras, con respecto al momento en que se firmó la minuta, siendo relevante señalar que el "testigo a ruego" reconoce a los demandantes como esposos y como vecinos, por lo que más que ser "testigo a ruego" del vendedor su interés era para favorecer al comprador. III. RECURSO DE CASACION El demandante, **Víctor Claudio Cruz Tello** ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 6 de noviembre de 2019, por las siguientes causales: **i) infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 108, inciso 2, 111, 112, incisos 1 y 2, 429 y 546 incisos 6 y 8 del Código Procesal Civil y, ii) infracción normativa de los artículos 1373, 1402, 1543 y 1549 del Código Civil. IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha establecido adecuadamente que la compraventa materia del proceso no merece ser elevado a escritura pública. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

Primero. Infracciones normativas denunciadas 1. Se ha denunciado infracciones normativas de orden procesal (artículo 139, incisos 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Estado y de los artículos 108, inciso 2, 111, 112 incisos 1 y 2, 429 y 546 incisos 6 y 8 del Código Procesal Civil) y de orden material (artículos 1373, 1402, 1543 y 1549 del Código Civil). 2. En esencia, lo que se cuestiona es que los medios probatorios presentados por la parte demandada son de carácter dudoso, añadiéndose que está acreditado que la huella digital del comprador era la que le correspondía y si bien la huella del vendedor aparece en la última hoja del contrato, no existe un dispositivo legal que obligue firmar o imprimir la huella digital del vendedor en todas las hojas del contrato. 3. Asimismo, se indica que no se ha tomado en cuenta que el contrato de compraventa del inmueble en discusión quedó perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación fue conocido por el oferente vendedor, siendo que el objeto de dicho contrato fue la creación de obligaciones entre las partes; que el contrato no es nulo ya que el precio se determinó entre el vendedor y el comprador, y que es una obligación esencial del vendedor -y en este caso de sus sucesora- perfeccionar la transferencia de propiedad. Segundo. La formalización de las escrituras privadas 4. Todos los actos jurídicos tienen una forma. Ellos son, como dice Roppo, una técnica de comunicación social con la cual se manifiesta la voluntad[4] que se expresa en una declaración que puede ser oral, escrita (público o privado), informática, gestual. Con la forma se exterioriza la voluntad de las partes y se hace visible a los demás, siendo, además, que la forma tiene sentido solo por su contenido, pues sin esta la forma es intrascendente para el mundo jurídico. 5. Solo por un asunto de orden metodológico se puede decir que los contratos son formales y no formales. En realidad, todos los contratos tienen forma, si se realiza dicha distinción es solo para señalar que en algunos casos la ley o las partes exigen una forma determinada y en otras hay libertad de formas[5]. En todo caso, como lo propone el IX Pleno Casatorio Civil mucho más correcto sería hablar de negocios con forma libre y negocios vinculados[6] 6. Debe señalarse que cuando se trata de forma solemne (artículo 140 del código civil) la forma es tanto como el acto, no es una simple vestimenta del mismo, sino la propia sustancia de él, de modo que sin ella no puede existir contrato. Caso típico es el de la donación de inmuebles. Se trata de acto solemne que exige escritura pública; la falta de ella, por más evidenciada que esté con otros documentos la voluntad de donar, acarrea la invalidez del acto jurídico. 7. Se menciona que los contratos formales son ad probationem y ad solemnitatem. Coinciden en que ambas son dispuestas por la ley o por las partes, pero en el primer supuesto, se trata de un asunto de prueba (si bien el contrato podría acreditarse con otros medios) y en el segundo de validez. En general, cuando la ley habla de forma se refiere a la ad probationem, eso se desprende de lo prescrito en el artículo 144 del Código Civil. De dicho dispositivo también se colige que cuando la ley sanciona la inobservancia de la forma con la nulidad, se está ante una forma ad solemnitatem. Esta forma, como se advierte es una de carácter excepcional y no puede ser aplicada por analogía teniendo en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil dispone que la ley que establece analogías o restringe derechos no se aplica por analogía. 8. Los contratos formales se justifican porque permiten: (i) la ponderación de los contratantes, esto es el examen reflexivo del programa contractual; (ii) la certeza de la relación contractual y (iii) garantizar situación jurídica para terceros. 9. Los contratos escritos pueden ser por escritura privada o escritura pública. A los primeros los solemos llamar minuta, y en él se documentan las cláusulas del programa contractual de cuyo contenido se apropian las partes, haciéndolo suyo mediante la firma respectiva. Esa firma, además, es la que los identifica, más allá de quien haya redactado el contenido del contrato. 10. El documento privado puede transformarse en escritura pública. Se trata de documento solemne y garantista, con intervención de un tercer sujeto (el notario) que da fe de la suscripción del contrato, aunque no necesariamente de las prestaciones efectuadas. Esta escritura pública puede ser exigida por las partes en aras de formalizar la relación contractual. Las demandas que se formulan para obtenerlas se llaman de otorgamiento de escritura pública. Relevante es saber que la Corte Suprema ha dedicado el IX Pleno Casatorio Civil sobre dicho tema. **Tercero. Las demandas de otorgamiento de escritura pública** 11. Con las demandas de otorgamiento de escritura pública (que constituyen propiamente una obligación de hacer) se pretende que se formalice un acto jurídico. La decisión que se tome en el referido proceso -si bien es posible analizar supuestos de ineficacia y aún de invalidez- se circunscribe, salvo pronunciamiento expreso del juez, a declarar que el acto jurídico es formalmente correcto, lo que no implica que no pueda examinarse la suficiencia probatoria del documento que se pretende formalizar. 12. El segundo precedente vinculante del IX Pleno Casatorio señala: "Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar no es manifiestamente nulo, expresará las razones de ello en la parte considerativa de la sentencia y en la parte resolutiva únicamente se pronunciará sobre la pretensión de otorgamiento de escritura pública". Cuarto. La escritura privada del demandado 13. Obra en la página 3 del expediente, el contrato que se pretende formalizar. Analizado este, se advierte que la huella digital del señor Benigno Villa Quispe solo aparece en la última hoja. En ella se lee sólo las siguientes cláusulas: "**SEXTO:** PARA CUALQUIER CONTROVERSIA QUE SE DERIVE DEL PRESENTE CONTRATO DE COMPRA-VENTA EL VENDEDORES Y EL COMPRADOR SEÑALAN COMO SU DOMICILIO REAL EL MISMO QUE ESTA MENCIONADO EN LA INTRODUCCION DEL PRESENTE DOCUMENTO, LUGAR A DONDE DEBERAN SER NOTIFICADOS TANTO EXTRA JUDICIAL COMO JUDICIALMENTE, SOMETIENDOSE LAS PARTES A LOS JUECES DE LIMA. **SEPTIMO:** ANTE CUALQUIER PUNTO NO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONTRATO SE APLICA EN FORMA SUPLETORIA EL CODIGO CIVIL PERUANO Y DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS. SIRVA UD. SENOR NOTARIO INSERTAR LAS CLAUSULAS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A LEYJ Y CURSAR LOS PARTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA PARA LA INSCRIPCION DEL PRESENTE ACTO JURIDICO. FIRMADO EN LA CIUDAD DE LIMA A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. INTERVIENE EVER RUFO GARCIA PAJUELO CON DNI N? 06225552 COMO TESTIGO A RUEGO DE BENIGNO VILLA QUISPE, POR SER ILETRADO. EL TESTIGO A RUEGO DIO LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO EN PRESENCIA DE BENIGNO VILLA QUISPE, QUIEN DESPUES DE LA LECTURA SE RATIFICA EN TODO EL CONTENIDO E IMPRIME SU HUELLA DIGITAL" (sic). 14. Por tanto, en la parte del documento en el que aparece el bien y el precio (requisitos indispensables para que exista compraventa) no existe huella digital del vendedor; desconociéndose si sobre tales puntos el vendedor expresó su voluntad y si quiso hacer suyo el contenido de lo allí escrito. 15. Esta es una de las razones por las que la sentencia impugnada no amparó la demanda y a este hecho medular se unen otros, tales como que, conforme a las testimoniales recogidas, la operación contractual se efectuó en dos fases, que en una de ellas no estuvo el "testigo a ruego" y que dicho "testigo" haya sido llevado por el comprador y no por el vendedor, por cuyos intereses supuestamente velaba. 16. En esas circunstancias, sin que exista pronunciamiento sobre la validez del acto jurídico, hay insuficiencia probatoria en torno al documento privado que se pretende formalizar, razones por las que esta Sala Civil Suprema coincide con la decisión recurrida. **Quinto. Conclusión** 17. No advirtiéndose que se haya infringido norma procesal ni material alguna debe desestimarse el recurso interpuesto. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declaró **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Claudio Cruz Tello**[7]; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 6 de marzo de 2019[8]**; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con la Sucesión de Benigno Villa Quispe, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

1 Página 749.
2 Página 692.
3 Página 625.
4 Roppo, Vincenzo. El contrato. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2009, p. 217
5 De la Puente, Manuel. El contrato en general. Palestra editores. Lima, 2017, p. 788.
6 IX Pleno Casatorio Civil, fundamento 13.
7 Página 749.
8 Página 692.

C-2136197-184

CASACIÓN Nº 2550-2019 LIMA ESTE

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS: El voto del señor juez supremo Ruidías Farfán, quien se adhiere al voto de los señores jueces supremos

Távara Córdova, Salazar Lizárraga y Ordoñez Alcántara, emitiéndose la siguiente resolución; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Empresa Petramás S.A.C.** (fojas cuatrocientos sesenta y tres), contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos cuarenta y seis) emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete (fojas trescientos sesenta), que declaró **fundada** en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Pelayo Garcia Vega, en contra de la Empresa Petramás S.A.C. y Américo Huamán Tolentino, con lo demás que contiene. **Segundo.-** En tal sentido, examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 387, del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido la recurrente, la sentencia de primera instancia, en cuanto le fue adversa, satisface el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil. **Tercero.-** Asimismo, debe tenerse en consideración que el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal. **Cuarto.-** Referente a los demás requisitos de procedencia, y en el marco descrito por el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los artículos 1332, 1969 y 1970, del Código Civil,** señala que en la sentencia de vista, en el segundo párrafo del considerando séptimo, se indica que con un informe médico se puede cuantificar el daño emergente, lo cual es totalmente falso; también alega que reiterada jurisprudencia y conforme señala la doctrina, el daño emergente hace referencia al empobrecimiento o disminución que sufre el accionante en su patrimonio como consecuencia inmediata del accidente, en este caso, se ha considerado supuestos gastos médicos y de hospitalización asumidos por el demandante. Asimismo, conforme es de verse de la Casación Nº 3451-2000 Lima y de la Casación Nº 3469-2002 Lima, para formar convicción en el juzgador, es la propia parte actora quien a su vez debe también probar los hechos, así como probar los daños. Asimismo, señala que la Sala de mérito en la sentencia de vista pretende motivar el porqué del monto indemnizatorio por daño emergente, basándose en el artículo 1332, del Código Civil, cuando este no corresponde al daño emergente sino al daño moral, pero de inejecución de obligaciones (responsabilidad contractual) cuando estamos en un proceso por una presunta responsabilidad extracontractual; y, agrega que, la Corte Suprema ha establecido que para otorgar un monto indemnizatorio por daño emergente, éste debe ser probado en base a los medios probatorios presentados por el demandante. ii) **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, y artículos 50, inciso 6, 196 y 200, del Código Procesal Civil,** alega que la sentencia de vista adolece de una debida motivación, en virtud que expresa conceptos totalmente distintos dentro de la responsabilidad extracontractual, como son la responsabilidad objetiva y subjetiva. Asimismo, no se ha valorado debidamente el acta de conciliación ofrecida por el demandante, en la que claramente se deja establecido que el accidente fue coberturado por los seguros correspondientes; y, arguye que, la sentencia no cumple con el principio de congruencia procesal, toda vez que al interponer su recurso de apelación versó sobre cuatro puntos: motivación, la falta de acreditación del daño emergente, al otorgarse el lucro cesante no se ha realizado una adecuada valoración de las pruebas y la inexistencia del daño moral; no se resuelve cada uno de los agravios, solo se realiza un sustento somero. **Quinto.-** Respecto a las infracciones normativas denunciadas, cabe señalar que las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384, del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. **Sexto.-** Bajo esa premisa, respecto del agravio planteado en el **punto i)**, tenemos que el recurrente cuestiona el monto indemnizatorio fijado por la instancia de revisión, al señalar que se ha aplicado ilegalmente el artículo 1332, del Código Civil, dispositivo que establece "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa"; en efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la normatividad cuestionada ha sido aplicada por la Sala Superior tomando como referencia además, diferentes aspectos, como por ejemplo el informe médico y la ficha de constatación de daños, así lo ha establecido la Sala de mérito en el séptimo considerando, que es pertinente citar: "[…] a efectos de realizar el cálculo de la suma indemnizatoria, es válido anotar que el daño emergente, se entiende como la disminución patrimonial que sufre una persona y puede comprender los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad, de ahí que en el caso de autos si bien es cierto el demandante no ha adjuntado medio probatorio con que haya realizado el cálculo del monto que corresponde, al daño emergente, el artículo 197 del Código Procesal Civil precisa que los medios probatorios se deben valorar de manera conjunta, por ende de la revisión de lo actuado tenemos el informe médico (fs. 11-12) que detalla como diagnóstico la fractura de cubito v radio proximal con compromiso articular del codo izquierdo, necesitando para su recuperación intervenciones quirúrgicas, quedando secuela con severa limitación funcional del codo izquierdo y una discapacidad permanente del miembro superior izquierdo aunado a ello la ficha de constatación de daños (fs. 233) en la que se detallan parachoque posterior descuadrado, con puerta posterior abollado hundido y descuadrado, luna de seguridad posterior rota, carrocería posterior izquierda abollada hundida y deformada, luna posterior frontal tercio izquierdo abollado - hundido, faro posterior izquierdo roto, máscara frontal hundido roto, piso posterior de carrocería abollado, techo de carrocería hundido, puertas delanteras izquierda y derecha descuadrados; lo que implica la existencias de gastos generados para poder reparar el evento dañoso; por lo que en aplicación del artículo 1332. del Código Civil el A quo ha tenido a bien de fijar el monto de daño emergente en la suma de S/ 7,000.00 (siete mil y 00/100 soles)". (Cursiva agregada). En esa línea, también la Sala de mérito se ha pronunciado sobre la aplicación del artículo 1332, del Código Civil, en el presente caso, en cuanto al resarcimiento del daño moral, así en el noveno considerando ha establecido: "**NOVENO**.- En cuanto al daño moral sufrido por el demandante que hace referencia al sufrimiento y aflicción generada, esto pues dada su discapacidad va hacer imposible el continuar su labor de manera cómo la ha venido realizando, por lo que es válido precisar que si bien la falta de precisión en su probanza y que se quiera reparar económicamente el daño no patrimonial, ha llevado a sostener que en realidad tal daño no debe existir, no es menos verdad que la existencia de daño moral ha sido contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, el que teniendo en cuenta su dificultad probatoria ha prescrito en el artículo 1332 del Código Civil que: 'Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa', norma que si bien está mencionada en el capítulo de inejecución de obligaciones corresponde también usarla en la responsabilidad extracontractual por la unicidad propia de la responsabilidad que pone su atención en la reparación del daño. (Cursiva agregada). Por tanto, se observa que lo que realmente pretende la recurrente, es cuestionar las conclusiones arribadas por la instancia superior, derivadas de la valoración de los elementos fácticos y medios probatorios, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, razón por la cual, debe desestimarse las infracciones normativas denunciadas **Séptimo.-** Finalmente, las infracciones normativas denunciadas en el **punto ii)**, en lo referente a que la sentencia recurrida contiene una indebida motivación, además no cumple con el principio de congruencia procesal, estos argumentos también devienen en improcedentes, por cuanto como se advierte las mencionadas alegaciones son las mismas señaladas en su recurso de apelación, las cuales han sido absueltas por el Ad quem en la recurrida, resolución que

contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados; por lo tanto, se aprecia que lo alegado por el impugnante carece de base real, debido a que no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados. Siendo ello así, se observa que el objetivo de la empresa recurrente es el de obtener una nueva decisión que le resulte favorable, pretendiendo imponer su propio especial parecer que tiene del proceso sin tomar en cuenta que son los juzgadores los llamados a resolver la causa con independencia e imparcialidad de acuerdo a los artículos 138 y 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197, del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. En suma, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, cumpliéndose además con lo señalado en el artículo III, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso; debe desestimarse el presente recurso. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Empresa Petramás S.A.C.** (fojas cuatrocientos sesenta y tres), contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos cuarenta y seis) emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad**;** en los seguidos por Pelayo Garcia Vega, en contra de la Empresa Petramás S.A.C. y Américo Huaman Tolentino, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. SS. TÁVARA CÓRDOVA, SALAZAR LIZÁRRAGA, ORDOÑEZ ALCÁNTARA, RUIDÍAS FARFÁN. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE CERTIFICA: QUE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA Y ORDOÑEZ ALCÁNTARA, NO VUELVEN A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HABIENDO DEJADO SUS VOTOS EN FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A FOJAS 61 DEL CUADERNO DE CASACIÓN; PRECISANDO QUE LOS MAGISTRADOS ANTES CITADOS NO SE ENCUENTRAN LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS HURTADO REYES Y ARRIOLA ESPINO, ES COMO SIGUE: **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve[1], interpuesto por **Petramás S.A.C.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete[3], que declaró fundada en parte la demanda, por lo que los demandados Empresa Petramás S.A.C. y Américo Huamán Tolentino en forma solidaria deberán indemnizar al demandante Pelayo García Vega con la suma de cincuenta mil soles, con lo demás que contiene; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que resumidamente consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los Jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los Jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **Tercero.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[5]. **Cuarto.-** En efecto, el artículo 388° del Código Procesal Civil regula como causales del recurso de casación la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. **Quinto.-** El término **"infracción"** por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte en la calificación y resolución de fondo del recurso; pero de acuerdo a la doctrina, solo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en la fundamentación del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma. Esto es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos[6]. **Sexto.-** Cuando se alude a la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial, debemos remitirnos a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: "la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente". **Sétimo.-** Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente ha interpuesto recurso de casación: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que como órgano jurisdiccional de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante el mismo órgano que emitió la sentencia impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la sentencia, cuyo cargo de notificación obra a fojas cuatrocientos sesenta y uno; y **iv)** Si adjunta el arancel judicial. **Octavo.-** En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte casante cumple con lo establecido en el inciso **1)**, al haber impugnado la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **Noveno.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos **2)**, **3)** y **4)** del artículo 388° del Código Adjetivo Civil, se debe señalar en qué consiste la infracción normativa. En ese sentido, la parte impugnante denuncia: **a) Infracción normativa de los artículos 1332°, 1969° y 1970° del Código Civil,** señala que en la sentencia de vista, en el segundo párrafo del considerando sétimo indica que con un informe médico se puede cuantificar el daño emergente, lo cual es totalmente falso; también alega que reiterada jurisprudencia y conforme señala la doctrina, el daño emergente hace referencia al empobrecimiento o disminución que sufre el accionante en su patrimonio como consecuencia inmediata del accidente, en este caso, se ha considerado supuestos gastos médicos y de hospitalización asumidos por el demandante. Asimismo, conforme es de verse de la casación 3451-2000 Lima y casación 3469-2002 Lima, para formar convicción en el juzgador, es la propia parte actora quien a su vez debe también probar los hechos, así como probar los daños. Señala que la Sala de mérito en la sentencia de vista pretende motivar el porqué del monto indemnizatorio por daño emergente, basándose en el artículo 1332° del Código Civil, cuando este no corresponde al daño emergente sino al daño moral, pero de inejecución de obligaciones (responsabilidad contractual) cuando estamos en un proceso por una presunta responsabilidad extracontractual; agrega que, la Corte Suprema ha establecido que para otorgar un monto indemnizatorio por daño emergente, éste debe ser probado en base a los medios probatorios presentados por el demandante. **b) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política, 50° inciso 6), 196° y 200° del Código Procesal Civil,** alega que la sentencia de vista adolece de una debida motivación, en virtud que expresa conceptos totalmente distintos dentro de la responsabilidad extracontractual, como es la responsabilidad objetiva y subjetiva. Asimismo, no se ha valorado debidamente el Acta de Conciliación, ofrecida por

el demandante, en la que claramente se deja establecido que el accidente fue coberturado por los seguros correspondientes. Arguye que, la sentencia no cumple con el principio de congruencia procesal, toda vez que al interponer su recurso de apelación versó sobre cuatro puntos: motivación, la falta de acreditación del daño emergente, al otorgarse el lucro cesante no se ha realizado una adecuada valoración de las pruebas y la inexistencia del daño moral; no se resuelve cada uno de los agravios, solo se realiza un sustento somero. **Décimo.-** Siendo ello así, las causales denunciadas en los **literales a) y b)** del noveno considerando, cumplen con lo establecido en los incisos **2)** y **3)** del artículo 388° del Código Procesal Civil; asimismo, respecto al inciso **4)** de este artículo, la parte impugnante cumple con señalar su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio; por tanto, debe declararse procedente el presente recurso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 391° del Código Procesal Civil: Declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve, interpuesto por **Petramás S.A.C.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, por: **a) Infracción normativa de los artículos 1332°, 1969° y 1970° del Código Civil; b) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, 50° inciso 6), 196° y 200° del Código Procesal Civil;** en consecuencia **DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; notificándose, en los seguidos por Pelayo García Vega, sobre indemnización por daños y perjuicios. SS. HURTADO REYES, ARRIOLA ESPINO. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE CERTIFICA: QUE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS HURTADO REYES Y ARRIOLA ESPINO, NO VUELVEN A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HABIENDO DEJADO SUS VOTOS EN FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A FOJAS 68 DEL CUADERNO DE CASACIÓN; PRECISANDO QUE LOS MAGISTRADOS ANTES CITADOS NO SE ENCUENTRAN LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

---

1 Ver fojas 463
2 Ver fojas 446
3 Ver fojas 360
4 Carrión, J. (2012), Recurso de Casación en el Código Procesal Civil, Ed. Grijley, pág.9
5 Sánchez- Palacios P (2009), El recurso de casación civil, Ed. Jurista Editores, pág. 32.
6 Loc. Cit.

C-2136197-185

CASACIÓN Nº 2567-2017 LIMA

Materia: Ejecución de Garantías

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Silvana Antonieta Durand Calderón y Rafael Humberto Fajardo Barbachán**, a folios doscientos cuarenta y dos, contra la resolución de vista del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a folios doscientos treinta y dos, que confirma la resolución apelada del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a folios ciento cincuenta y nueve, que ordena se proceda al remate del bien dado en garantía; para cuyo efecto deben verificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** los recurrentes han cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388, numeral 1, del Código Procesal Civil, de folios ciento noventa y nueve y doscientos ocho de los actuados se aprecia que los impugnantes no consintieron la resolución de primera instancia que les fue desfavorable. **SEXTO.-** Los recurrentes al formular el recurso de casación, sostienen que la resolución de vista desnaturaliza el principio constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; haciéndola consistir en lo siguiente: ii.1. **Infracción del artículo 721[1] del Código Procesal Civil**, señalando, que la vía procedimental que regula dicha norma, es totalmente diferente al procedimiento que se debió seguir y que por ley le corresponde a una ejecución de garantías y de ninguna manera el proceso que errónea y primigeniamente consignó el juez de primer grado, en el auto de admisibilidad, lo que ha sido omitido por la Sala Superior, vulnerándose los citados principios constitucionales. ii.2. **Vulneración del artículo 139 inciso 3 de la Constitución**, por cuanto, la Sala Superior al resolver el conflicto surgido entre las partes, ha expresado que la nulidad alegada por su parte, se trata de un error intrascendente, lo cual a su parecer no resulta cierto; por cuanto, los citados principios procesales rigen la correcta administración de Justicia e imperativamente señala que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos por los órganos jurisdiccionales; consecuentemente, habiéndose admitido el presente proceso en vía de ejecución y posteriormente, haberlo variado a un proceso de ejecución de garantías, este hecho colisiona justamente con los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **SÉTIMO.-** Para resolver el presente recurso de casación, es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** La pretensión postulada por la entidad BBVA Banco Continental contra Silvana Antonieta Durand Calderón y Rafael Humberto Fajardo Barbachán, consiste en que los citados emplazados cumplan con pagarle la suma de S/ 436,838.63 (cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos treinta y ocho con 63/100 soles), más intereses compensatorios y moratorios que se devenguen; **b)** Mediante la resolución de folios ciento treinta y cinco, su fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, corregida por auto de folios ciento cuarenta y cinco, su fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se admite la demanda como proceso de ejecución de garantías; **c)** Por escrito de folios ciento sesenta y cinco, los demandados solicitaron la nulidad de la citada resolución que admitió a trámite la demanda, la misma que fue desestimada por infundada, según aparece de la Resolución número Diez a folios ciento ochenta y nueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis. La parte demandada formuló apelación contra dicha resolución, que fue concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, tal como aparece de la resolución de folios doscientos nueve; **d)** Por auto de folios ciento cincuenta y siete, su fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se declaró improcedente la contradicción formulada por la parte demandada, por resultar extemporánea; y, **e)** Los órganos de instancia al resolver la controversia, han ordenado el remate del inmueble dado en garantía; señalándose, que la entidad ejecutante para acreditar su petitorio, ha adjuntado a la demanda los documentos siguientes: la Escritura Pública del Contrato de Constitución de Garantía Hipotecaria, copia del Certificado de Gravamen del inmueble materia de litis, la tasación actualizada del valor del inmueble, los estados de cuenta de saldo deudor; de dichos medios de prueba se colige que existe una obligación de S/ 436,838.63

(cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos treinta y ocho con 63/100 soles) por parte de los ejecutados; razón por la cual, se ha dado estricto cumplimiento a la observancia de los requisitos formales exigibles para este tipo de procesos. Asimismo, se precisa que el mandato de ejecución fue corregido conforme lo dispone el artículo 407 del Código Procesal Civil, indicándose que el presente proceso se refiere a uno de ejecución de garantías y que ésta circunstancia no ocasiona la nulidad de lo actuado, por ser un error intrascendente; agregando que: "máxime si al realizar la contradicción los demandados entendieron que se trataba de una demanda de ejecución de garantías presentaron su contradicción sustentándola en la inexigibilidad de la obligación contenida en el título de ejecución, argumento de defensa que ha sido reproducido en el recurso de apelación, de lo que se infiere que aun habiéndose corregido el tipo de proceso los argumentos de defensa no variaron, determinando este hecho que no se afectó su derecho de defensa". **OCTAVO**.- En cuanto a lo sostenido por los recurrentes en el **Punto 6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, en relación a que la recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 721 del Código Procesal Civil; tal como se ha anotado en el fundamento precedente, tal alegación ha sido el sustento de la articulación de nulidad formulada por los mismos impugnantes, la cual ha sido desestimada por infundada en sede de instancia e incluso ha sido objeto de revisión por la Sala Superior, determinándose que la corrección del mandato ejecutivo despachado en los presentes autos, se realizó con la facultad conferida por el artículo 407 el Código Procesal Civil, mecanismo procesal que regula la corrección de resoluciones judiciales. De lo expuesto, se evidencia que la alegación antes mencionada está orientada al reexamen de lo actuado en el proceso, lo que es inviable en casación; por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal, debe rechazarse por improcedente. **NOVENO.-** Respecto de lo sostenido por los impugnantes en el **Punto 6.2** del Fundamento Sexto de la presente resolución, relativo a que la Sala Superior al decidir el conflicto intersubjetivo, ha expresado que el sustento fáctico del pedido de nulidad resulta intrascendente; debe tenerse en cuenta que dicha apreciación, no puede ser objeto del debate casatorio, en la medida que constituye el sentido crítico de la decisión a la que ha arribado la Sala de mérito, luego de evaluar las actuaciones procesales producidas en los presentes autos. En efecto, tal como se advierte de lo actuado, los recurrentes al formular contradicción a la ejecución, procedieron de tal forma que para las instancias de mérito resulta indubitable, que dicha parte pudo advertir que el presente proceso estaba referido a uno de ejecución de garantías; consecuentemente, no se aprecia perjuicio alguno que ocasione la nulidad del acto procesal. Por lo tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal, igualmente debe ser rechazado. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Silvana Antonieta Durand Calderón y Rafael Humberto Fajardo Barbachán**, a folios doscientos cuarenta y dos, contra la resolución de vista del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a folios doscientos treinta y dos, que confirma la resolución apelada del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a folios ciento cincuenta y nueve, que ordena se proceda al remate del bien dado en garantía; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el BBVA Banco Continental con Silvana Antonieta Durand Calderón y Rafael Humberto Fajardo Barbachán, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.- SS.** ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

[1] Mandato de ejecución.- Artículo 721.- Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

C-2136197-186

CASACIÓN Nº 2573-2019 Lambayeque

Materia: Ejecución de Garantías

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Víctor Antonio Baca Cabañas** a fojas trescientos, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, que resolvió Confirmar la resolución número quince (auto final) de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que resuelve declarar infundada la devolución de cédulas efectuadas por Jorge Luis Guevara Clavo, teniéndose por bien notificada a la ejecutada Noemí Nil Rivera Calderón, declara infundada la nulidad de actuados formulada por el coejecutado Víctor Antonio Baca Cabañas, declara infundada la contradicción propuesta por el coejecutado Víctor Antonio Baca Cabañas sustentada en la causal de nulidad formal del título, en consecuencia dispone sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, interpuesto a fojas trescientos, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra el auto expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido presentado ante la Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha cumplido con la presentación del arancel judicial. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, al haberla apelado a fojas doscientos treinta y tres. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, el recurrente denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 122 inciso 2, 188 y 196 del Código Procesal Civil;** indica que el saldo deudor arroja la suma de S/ 398,462.16 (trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos con 16/100 soles), lo que conlleva a determinar que se dan inconsistencias que generan la nulidad de la resolución y debe evacuarse un nuevo estado de saldo deudor, como así lo han determinado la sentencia. **SEXTO.-** Que, respecto a la denuncia por infracción normativa contenida en el considerando precedente no puede ser acogida, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, ya que se pretende cuestionar la interpretación que ha realizado el órgano de mérito respecto de los medios probatorios en base a argumentos repetitivos y ya dilucidados por las instancias de mérito; máxime si para la conclusión arribada se ha aplicado el derecho pertinente expresado debidamente en la recurrida, no siendo posible en sede casatoria el reexamen de los medios probatorios, pues es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; máxime si se ha determinado que en el caso de autos ha quedado acreditado que la liquidación de saldo deudor efectuada por el Banco ejecutante ha cumplido con indicar los abonos y pagos a cuenta, capital, tasas de interés, y demás información que resulta suficiente para la procedencia de la pretensión ejecutiva. Aunado a ello, el presente proceso no requería la presentación de dicho documento suscrito por el apoderado

de la entidad con facultades suficientes, atendiendo a que ello es exigible siempre que la obligación no se encuentre contenida en el documento constitutivo de la garantía, siendo que en el caso de autos lo está con la Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria. Finalmente, se advierte que los argumentos respectos a una vulneración al derecho al debido proceso ya que no se habría respetado el juez natural no tienen mayor asidero, atendiendo a que como bien lo explicó la Sala Superior, el juez sustituto tenía el deber de dictar la resolución que correspondía, al no existir recusación alguna o duda sobre la imparcialidad del juzgador. Por tanto, las infracciones normativas deben ser desestimadas. **SÉTIMO.-** Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Antonio Baca Cabañas** a fojas trescientos, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental con Víctor Antonio Baca Cabañas y otro, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2136197-187**

CASACIÓN Nº 2574-2020 MOQUEGUA

Materia: Variación de Tenencia

Si el Juez de la causa considera que por la pertinencia y relevancia de determinado medio probatorio, que no haya ingresado válidamente al proceso, pero que pueda incidir en el resultado final, deberá analizar si es viable o no ejercitar el poder probatorio establecido en el artículo194 del Código Procesal Civil, para lo cual es necesario correr traslado a las partes a efectos que puedan expresar lo que consideren conveniente.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número 2574-2020, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso de variación de tenencia, el demandante **Jesús Ernesto Flores Nina** ha interpuesto recurso de casación a fojas ochocientos noventa y tres, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos sesenta y siete, que resolvió **revocar** la sentencia impugnada del trece de noviembre de dos mil diecinueve, resolución número treinta y uno, de folios setecientos cuarenta y siete, por la que se declaró **fundada** la demanda interpuesta por Jesús Ernesto Flores Nina, sobre variación de tenencia y custodia de menor, en contra de Rosnelly Lilibeth Valdez Villegas; en consecuencia, dispone variar la tenencia y custodia menores I.M.F.V. e I.E.F.V. a favor de su padre Jesús Ernesto Flores Nina, y fija régimen de visitas a favor de la madre; y, **reformándola** declara **infundada** la demanda. **II. ANTECEDENTES 2.1. Demanda** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito obrante a fojas ciento diecisiete (subsanada a fojas ciento treinta y siete), Jesús Ernesto Flores Nina presentó demanda de variación de tenencia, a fin que se proceda a la variación de tenencia y se ordene que sus menores hijos Israel Maykel Flores Valdez e Isaac Elías Flores Valdez continúen con su persona y se señale un régimen de visitas a favor de la demandada Rosnelly Lilibeth Valdez Villegas; señala como argumentos de su demanda: - Que, con la demandada han procreado a sus dos menores hijos de nombres Israel Maykel Flores Valdez de seis (6) años e Isaac Elías Flores Valdez de cuatro (4) años de edad. - Como se puede ver del acta de conciliación número 176-2016-CCG/Moquegua de fecha quince de julio de dos mil dieciséis se otorgó la tenencia a favor de la madre. Por tanto, sus menores hijos conjuntamente con la demandada han estado viviendo en la casa de sus abuelos maternos, cumpliéndose el régimen de visitas y el pago de la pensión de alimentos, hasta marzo de dos mil diecisiete en la que la demandada le trae a sus menores hijos, dejándolos en su bien inmueble y posteriormente regresaba los fines de semana la demandada para llevarse a sus hijos a Torata para visitar a sus abuelos. - Que la demandada los primeros días del mes de junio de dos mil diecisiete, retorna a su casa, permaneciendo conjuntamente con sus menores hijos hasta el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, procedió a realizar abandono de hogar, y en compañía de personal policial procede a llevarse a sus menores hijos, sin embargo, sus hijos le manifiestan que no querían irse con su mamá, porque les pegaban sus abuelos y sus tíos les insultaban, al día siguiente procedió a interponer la denuncia por violencia familiar contra de sus abuelos. - Durante la entrevista única en cámara Gesell de sus menores hijos, estos ratificaron los maltratos psicológicos y físicos del cual fueron objeto, no solamente por parte de sus abuelos maternos, sino también de su señora madre hoy demandada. Por tanto, existen circunstancias razonables y/o justificadas, ya denunciadas y constatadas de la existencia de un riesgo inminente de que pueda ocurrir mayor maltrato físico y psicológico, si sus menores hijos retornan a la casa en donde vive la demandada. **2.2. Contestación de la demanda** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, **Rosnelly Lilibeth Valdez Villegas** contestó la demanda, argumentando que: - Con el demandante ha convivido desde junio de dos mil doce hasta el nueve de octubre de dos mil dieciocho en Moquegua, no es como afirma falsamente el demandante. - El demandante por su conducta irascible con frecuencia la ha violentado física y psicológicamente y cada vez le ha echado del hogar convivencial e inmediatamente le interpone denuncias calumniosas de abandono de hogar y en contra de sus padres por supuestos maltratos, pero la recurrente en pocas ocasiones lo ha denunciado y cuando lo hacía le obligaba a desistirse bajo la amenaza de quitarle a los menores y dejarle en la calle. - Que, el nueve de octubre de dos mil dieciocho el demandante la echó del hogar convivencial, el demandante empezó a insultarla con palabras denigrantes, culpándola por la tos de su hijo, golpeándola e intentando ahorcarla y lleno de furia la echó del hogar, motivo por el cual la recurrente temiendo por su vida se vio forzada a acudir donde sus padres en el distrito de Torata, para luego asentar la denuncia por violencia familiar a las seis horas, es este el motivo por el cual pretende variar la tenencia. - Horas más tarde, temiendo por la integridad de sus hijos, con apoyo policial ha intentado regresar al hogar convivencial, sin embargo el demandante no lo ha permitido, tampoco ha dejado que lleve sus prendas de vestir, motivo por el cual aconsejada por el efectivo policial se vio obligada a retirarse forzadamente del hogar. - La denuncia en contra de sus padres está en investigación, mal puede fundar su demanda en un hecho calumnioso, no resuelto. En cámara Gesell, los menores han referido hechos imposibles para niños de su edad, incoherentes e imposibles para niños de la edad de dos (2) y tres (3) años la cual tenían en el año dos mil dieciséis conforme el acta de conciliación que le otorga la tenencia. **2.3. Puntos Controvertidos** Mediante resolución número diez (fojas trescientos ochenta y tres), se fijó como puntos controvertidos: 1) Establecer si han variado las condiciones por la cual fuera otorgada la tenencia de los menores Israel Maykel Flores Valdez e Isaac Elías Flores Valdez a favor de su progenitora. 2) Establecer las condiciones más favorables para cada menor de acuerdo a su estado emocional y las condiciones de sus progenitores. 3) Establecer la procedencia de un régimen de visitas y su alcance para la madre en caso de estimar la variación pretendida. **2.4. Sentencia de Primera Instancia** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante resolución número treinta y uno, obrante a fojas setecientos cuarenta y siete, el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, declaró **fundada** la demanda; señalando que: - De la valoración conjunta de la evaluación psicológica y visita social realizada, se tiene que los menores proyectan sentimientos de afecto y mayor afinidad por su señor padre, que les genera confianza, seguridad y protección, se encuentran identificados con su progenitor y que tienen soporte emocional por el lado de su abuela paterna. Además debe tenerse en cuenta las declaraciones referenciales de los menores que corre a folios cuatrocientos trece, que refieren que les gustaría vivir con su papá. Por otro lado debe considerarse las condiciones habitacionales aceptables con las que cuenta el demandante, que la vivienda es propia, es de material noble, con techo de calamina, cuenta con servicios básicos, apreciándose orden y

limpieza; sin embargo la vivienda de la demandada, que es de propiedad de los padres, no brinda seguridad para la crianza de los menores, que tendrían que estar en constantes cuidados y propensos algún accidente por cuatro lados de la vivienda; por lo que el demandante debe continuar con el cuidado de las menores. - Que el menor Isaac estudia actualmente en jardín particular y el menor Israel estudia en el Colegio "Rafael Díaz", asistieron a clases de nivelación y reforzamiento, como se advierte de los informes psicológicos de folios seiscientos cuarenta y ocho, los menores han sido evaluados, siendo satisfactorios los logros de los aprendizajes, conforme se aprecia del Informe Nº 001-2019-IEI Nº 252 "Mariscal Cáceres" de folios doscientos setenta y ocho, de lo que se puede establecer que el demandante no descuida ni desatiende el aspecto educativo de sus menores hijos. - Que si bien mediante Disposición Fiscal Nº 03-2019-MP-DFM-FPPCMN-4DF de folios seiscientos veinticinco, se ha declarado que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Juana Gregoria Villegas Valdez y Zacarías Valdez Valdez por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en agravio de los menores; sin embargo, debe tenerse en cuenta las declaraciones referenciales de los menores prestadas en forma uniforme, como lo manifestado por los menores en la continuación de audiencia única de folios cuatrocientos trece que refieren que se llevan mal con su mamá porque ella les pega, siendo que con su papá se llevan bien, no querían ir con su mamá. - Asimismo de los informes psicológicos y del informe social, se desprende que en relación a su madre, los menores se muestran inseguros, temerosos con tensión emocional a que puedan volver a vivir con su madre, lo que le genera inestabilidad emocional, los menores refieren también que sus abuelos maternos los maltrataban y su madre nunca los defendió, con lo cual se determina que la madre no estaría ejerciendo adecuadamente el cuidado de los menores. - Siendo derecho de los niños interrelacionarse con sus progenitores, entonces resulta pertinente fijar un régimen de visitas para la demandada, velando por el adecuado desarrollo emocional de los menores. **2.5. Recurso de Apelación** Mediante escrito de fojas setecientos ochenta y cuatro, la demandada Rosnelly Lilibeth Valdez Villegas interpone recurso de apelación, invocando los siguientes agravios: - El Juez no ha merituado la denuncia verbal número 350 sobre "Violencia Familiar" de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, la constatación policial número 305 sobre Retiro "Forzado del Hogar" del nueve de octubre de octubre de dos mil dieciocho, el expediente Judicial número 1793-2018-0-2801-JR-01 sobre ejecución de acta de conciliación, la constancia policial número 361 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, la constatación policial número 360 de fecha siete de diciembre de dos mil diecinueve, cuatro fotografías de los menores y su madre, - No se aplicó el principio el interés superior del niño, sesgadamente se aplicó el interés del demandante violentador. - Hay caudal probatorio que muestra que la recurrente se retiró forzadamente ante la conducta violenta del demandante. - La recurrente es quien ha ostentado la tenencia de hecho y legal por mayor tiempo, desde el nacimiento de los menores hasta el día que la expulsó del hogar convivencial, - No se acreditó la violencia hacia los menores por parte de sus abuelos maternos, - Disposición Fiscal Nº 35-2019 acredita que la recurrente no ha violentado a mis menores hijos, - Los menores en sus declaraciones referenciales estaban siguiendo instrucciones del demandante. **2.6. Resolución de Segunda Instancia** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la Sala Mixta de Mariscal Nieto (sede Nuevo Palacio) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, emitió la sentencia de vista de fojas ochocientos sesenta y siete, que **revoca** la sentencia impugnada del trece de noviembre de dos mil diecinueve, resolución número treinta y uno, de folios setecientos cuarenta y siete, por la que se declaró fundada la demanda interpuesta por Jesús Ernesto Flores Nina, sobre variación de tenencia y custodia de menor, y, **reformándola** la declara **infundada** , bajo los siguientes argumentos: - El Juez a quo asume que el retiro de la madre es voluntario y soslaya que la denuncia verbal número 350 de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas doscientos siete), da cuenta que el demandante usando la violencia intentó ahorcar a la demanda y que a jalones y arrastrando de los brazos la expulsó del hogar convivencial al patio, corroborado con la constatación policial número 305 de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas doscientos ocho), sobre "Retiro forzado del Hogar" donde se constata que demandante no permite que demandada se lleve a sus hijos. Y constatación policial número 179 (fojas doscientos nueve) que da cuenta que madre del demandante no permitió que la demandada visite a los menores. Con lo que, las constataciones policiales de fechas posteriores que realizó el demandante carecen de entidad para acreditar un retiro voluntario de la demandada. - La constancia policial número 361 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho (folios doscientos dieciséis) y la constatación policial número 360 (fojas doscientos diecisiete) de fecha siete de diciembre de dos mil diecinueve, dan cuenta que a las pocas semanas de la fractura de la convivencia, los menores tenían apego por la demandada, y que estando en tenencia de hecho del demandante no estaban asistiendo con regularidad a las labores escolares; lo que evidencia que el demandante en su rol paternal es negligente al perjudicar el normal desarrollo escolar de los menores, sin perjuicio de ser causante de la eventual deserción escolar, con lo que se estima los agravios d) y e). - Si bien es cierto, **el a quo encuentra sustento para optar por entregar la tenencia de los menores al demandante en que los menores quieren quedarse con su padre y no con su madre, no obstante, revisados los medios probatorios, se tiene que el demandante forzó a la demandada a dejar el hogar familiar y la madre de éste impide el acercamiento, debe analizarse el contexto de los otros procesos que mantiene las partes.** - En el expediente Judicial número 1793-2018-0-2801-JR-01, sobre ejecución de acta de conciliación (folios doscientos diez) en resolución número 02 de noviembre de dos mil dieciocho (sic), y resolución número 04 de diez de enero de dos mil diecinueve (folios trescientos setenta y uno) se requiere al ejecutado Jesús Ernesto Flores Nina para que cumpla con poner a disposición a los menores Israel Maykel Flores Valdez e Isaac Elías Flores Valdez ante la psicóloga [del] equipo multidisciplinario y dar las facilidades del caso para la realización de la evaluación. **Lo que acredita que el ahora demandante resiste el mandato judicial.** - Posteriormente, el ahora demandante por denuncia policial de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (folios doscientos ochenta) origina el Expediente número 02222-2018-0-280-JR-FC-02, por violencia familiar y Jesús Ernesto Flores Nina en la condición de denunciante, afirmó [que] la denunciada se levantó de mal carácter aduciendo de que estaba harta de sus hijos, procediendo luego a jalonearlos, y no denunció los hechos en su oportunidad, porque su denuncia no fue recibida por la Policía Nacional; justificación de demora que es inverosímil y no creíble, y por ser realizada después del requerimiento judicial en el anterior proceso, genera dudas de certeza de los hechos que denuncia en agravio de los menores I.M.F.V. e I.E.F.V. No obstante, por la naturaleza del proceso, el demandante logra medidas de protección en contra de la demandada que restringen aún más el acercamiento de la demandada a los menores. - De otro lado, obra copia de [la] sentencia de prorrateo de alimentos, se declara que el ahora demandante incumplió sus obligaciones como padre de los menores I.M.F.V. e I.E.F.V. y se le obligó a la redistribución de sus ingresos. - La Disposición Fiscal Nº 03-2019-MP-DFM-FPPCMN-4DF (fojas seiscientos veinticinco) y Disposición Fiscal Nº 35-2019-MP-1FSP-DFM (fojas seiscientos treinta y uno) que deciden no formalizar las denuncias del demandante en representación de los menores I.M.F.V. e I.E.F.V, brindan indicadores que el demandante está distorsionando la realidad. - A fin de cuentas, verifica este Tribunal En esencia, que el demandante ha vulnerado el común acuerdo de tenencia y ha vulnerado la regla de priorización, y no garantiza el derecho de los menores a mantener contacto con su madre; está acreditado que ha impedido el contacto de los hijos con el otro progenitor, al tiempo que ha perjudicado el normal desarrollo de las actividades **III. RECURSO DE CASACIÓN** El demandante **Jesús Ernesto Flores Nina**, mediante escrito de fojas ochocientos noventa y tres, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, a fojas setenta y cuatro del cuadernillo respectivo, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa del artículo139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 3 del Código Procesal Civil y de los artículos 81, 82 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes.** Manifiesta que de manera temeraria se han valorado medios probatorios no admitidos en el proceso, como son el expediente de ejecución de acta de conciliación, la denuncia del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la sentencia del expediente de prorrateo de alimentos, el expediente por delito de agresiones en contra de mujeres. Máxime si la denuncia presentada por la demandada ha sido de manera unipersonal no corroborada con otro medio probatorio. No se ha justificado la afirmación que haya sido negligente con el normal desarrollo escolar de los menores **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en vulneración al derecho al debido proceso y a la debida

motivación de las resoluciones judiciales al resolver la presente litis atendiendo a medios probatorios no admitidos en la secuela del proceso. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Tercero.-** Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna[1]. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.[2] **Cuarto.-** Que, uno de los aspectos de éste derecho dentro proceso es el referido a la prueba, "ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos"[3]. **Quinto.-** Que, siendo ello así, debe tenerse presente que el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión". En ese sentido, debe entenderse que el Juez se encuentra en la obligación atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil. **Sexto.-** Que, así pues, analizada la sentencia de vista, se tiene que a criterio de la Sala Superior la sentencia de primera instancia merece ser revocada atendiendo a distintos medios probatorios, entre ellos: la resolución número cuatro de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, recaída en el proceso de ejecución de acta de conciliación (expediente número 1793-2018), la denuncia policial de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, y la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha seis de abril de dos mil diecisiete recaída en el proceso de prorrateo de alimentos (expediente número 170-2015). Al respecto cabe mencionar que todos los medios probatorios se admiten, actúan y valoran en conjunto, pudiendo incluso el Juez actuar otros medios probatorios si lo considera relevante para lograr resolver el conflicto de conformidad con el artículo 194 del Código Procesal Civil, para lo cual deberá cumplir de manera obligatoria con los límites de excepcionalidad, pertinencia, fuentes de pruebas, motivación, contradictorio, no suplir a las partes y en una solo oportunidad[4]. Es por ello que, si el Juez de la causa considera que por la pertinencia y relevancia de determinado medio probatorio, que no haya ingresado válidamente al proceso, pero que pueda incidir en el resultado final, deberá analizar si es viable o no ejercitar el poder probatorio establecido en el artículo 194 del Código Procesal Civil, para lo cual es necesario correr traslado a las partes a efectos que puedan expresar lo que consideren conveniente, con lo cual se asegura el respeto irrestricto al derecho de defensa, de manera que las partes en conflicto estarán en condiciones de expresar por qué determinado medio probatorio debe o no ser tomado en cuenta, su pertinencia, eficacia y validez para la litis. **Sétimo.-** Que, en esa línea de pensamiento, este Supremo Tribunal no puede dejar de advertir que, los medios probatorios mencionados en el considerando precedente que han servido de sustento para que la Sala Superior revoque la sentencia de primera instancia no han sido admitidos válidamente en el decurso del proceso, por el contrario, el juez de la causa mediante resolución número once obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, solo admitió como medio probatorio la resolución número dos, y no la número cuatro, asimismo, mediante resolución número veintidós obrante a fojas seiscientos noventa y cinco, se declaró improcedente la admisión de la copia certificada de la denuncia policial de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho como medio probatorio extemporáneo por tratarse de hechos anteriores; de igual manera, en la misma resolución número veintidós se declaró la improcedencia como medio probatorio de la sentencia del proceso de prorrateo de alimentos, por ser impertinente y carecer de utilidad en el presente proceso de variación de tenencia. Dicho ello, tampoco se advierte de autos que la Sala haya evaluado su admisión oficiosa a fin de valorarlos al momento de emitir su sentencia, de manera que al usarlos como sustento de su revocatoria, se ha generado indefensión a la parte recurrente. **Octavo.-** Que, todo ello, implica que se ha emitido un fallo con vulneración del derecho al debido proceso, que acarrea la nulidad insubsanable de la sentencia recurrida, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que merece ampararse el recurso de casación por la infracción normativa de orden procesal. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen Fiscal que obra a fojas ochenta y ocho del cuaderno respectivo, y en estricta aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil: 6.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jesús Ernesto Flores Nina a fojas ochocientos noventa y tres; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos sesenta y siete, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que resolvió revocar la sentencia impugnada del trece de noviembre de dos mil diecinueve, de folios setecientos cuarenta y siete a setecientos cincuenta y ocho, por la que se declaró fundada la demanda y, reformándola, declara infundada la demanda. 6.2. **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo fallo atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente sentencia. 6.3. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Jesús Ernesto Flores Nina con Rosnelly Lilibeth Valdez Villegas, sobre variación de tenencia; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga**.- SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

2 Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p. 218.

3 STC EXP. Nº 01557-2012-PHC/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre de 2012.

4 Tercera regla establecida en el X Pleno Casatorio Civil.

C-2136197-188

CASACIÓN Nº 2591-2019 ANCASH

Materia: Nulidad de acto jurídico

La simulación absoluta importa que no se ha querido celebrar ningún acto jurídico; en la simulación relativa, tras el acto aparente existe un acto real que es el que se oculta. Se trata de pretensiones distintas que no caben ser modificadas en sede casatoria.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil quinientos noventa y uno- dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el accionante **Amador Mauricio Alegre Rodríguez**[1], contra la sentencia de vista de fecha 9 de noviembre de 2018[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 9 de febrero de 2018[3], que declaró infundada la demandada de nulidad de acto jurídico y documento que lo contiene y otros. II. ANTECEDENTES **1. Demanda** Mediante escrito de fecha de ingreso 3 de junio de 2015[4] y escrito de subsanación de fecha 22 de junio de 2015[5], **Amador Mauricio Alegre Rodríguez** interpone demanda contra **Francisco Lucio Alegre Rodríguez y Víctor Rómulo Villanueva,** planteando como pretensión principal la nulidad de la Escritura Pública de fecha 25 de mayo de 2012, sobre prescripción adquisitiva del bien ubicado en jirón Malambo s/n, distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Ancash con dos mil trescientos veintitrés punto cero tres metros cuadrados (2,323.03m2) inscrito en la Partida Nº 11122813 del Registro de Predios, por la causal de simulación absoluta; y, como pretensión accesoria, el pago de una indemnización por daños y perjuicios de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00). Fundamenta su demanda señalando: - Su padre, Roberto Alegre Baylón, adquirió el bien mediante

compraventa privada en el año 1979, llegando a construir una casa de adobe de dos pisos, lugar donde vivieron su padre y todos sus hermanos. - El 13 de enero de 1989, al fallecer su padre, sus hermanos, él y su señora madre se fueron a vivir a otro lado, a excepción del demandado quien a esa fecha estaba radicando en Lima. - En el año 1994, junto a su actual conviviente y su menor hijo se fueron a radicar en el inmueble, y, a partir de esa fecha se encuentra viviendo ahí de forma pacífica, pública e ininterrumpida, versión que acredita con la carpeta fiscal del caso Nº 2014-579-0 por el delito contra el patrimonio – usurpación agravada, en presunto agravio del hoy demandado. - El demandado, con fecha 25 de mayo de 2012, de forma fraudulenta inició el trámite de prescripción adquisitiva de dominio ante el notario Víctor Rómulo Villanueva Rivera, obteniendo título de propietario. - El título otorgado por el Notario no surte efecto legal, pues fue expedido en forma irregular, contraviniendo los trámites previstos en el artículo 950° del Código Civil, en mérito al cual solo el poseedor puede pedir la prescripción; y, en el caso en cuestión conforme la diligencia de constatación fiscal llevada a cabo en la carpeta fiscal Nº 1306104501-2014-579-0, se constató que el demandado no se encontraba en posesión del inmueble, es decir no vivía ahí, siendo que por el contrario él, su señora esposa y sus hijos eran los que estaban en posesión del bien. - El demandado le ha causado daños patrimoniales y morales, pues le ha cortado el fluido eléctrico y de agua, lo ha demandado en un proceso de desalojo (expediente 00325-2014) y lo ha denunciado por el delito de contra el patrimonio (caso 2014-579). **2. Contestación de la demanda** Por escrito de fecha de ingreso 2 de setiembre de 2015[6], **Francisco Lucio Alegre Rodríguez**, contestó la demanda, señalando que: - Es cierto el derecho posesorio que ostentaba su padre, Roberto Alegre Baylón, hasta la fecha de su fallecimiento el 13 de enero de 1989; sin embargo, el no compró el bien, lo alquilaba de María Sofía Santa Gadea, llegando a construir una vivienda rústica. - No es cierto que él radicara en la ciudad de Lima, siendo que vivía con su señor padre en el bien desde el 1 de enero de 1985. - Es falso que en el año 1994 el accionante y su familia hayan radicado en el bien en controversia, ya que si eso fuera cierto se hubieran opuesto al trámite de prescripción adquisitiva. - El caso N:° 2014-579-0, sobre el delito de usurpación agravada, cometido por el accionante y sus familiares el 19 de octubre de 2014, quienes ingresaron violentamente a una parte del predio, son por hechos posteriores al otorgamiento de la escritura pública de prescripción adquisitiva. - El trámite de prescripción adquisitiva se ha realizado de acuerdo al trámite previsto por ley, siendo que cuando el Notario realizó la visita en el bien no encontró en posesión al demandante y familiares. - Corrobora su dicho, con la Disposición Nº 001-2015-MP/2°FSP-DF.ANCASH, de fecha 7 de enero de 2015, que dispuso declarar infundada la queja de derecho interpuesta por el hoy demandante, contra la Disposición Nº 03 de fecha 19 de noviembre de 2014, que dispone no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra su persona por la presunta comisión del delito contra fe pública en la modalidad de falsedad ideológica; y, en consecuencia, se confirma la disposición materia de alzada ordenándose el archivo de las actuaciones. Por resolución Nº 4, de fecha 22 de enero de 2016[7], el demandado Víctor Rómulo Villanueva Rivera fue declarado rebelde. **3. Sentencia de primera instancia** El Juez mediante sentencia del 9 de febrero de 2018, declaró infundada la demanda, por cuanto no se ha acreditado la existencia de un acuerdo simulatorio, supuestamente realizado por el demandado, que vincule la situación aparente y la situación real, requisito para la configuración de la figura de la simulación, causal alegada para solicitar la nulidad del acto jurídico constituido por el acto jurídico. 4. Apelación Por escrito de fecha de ingreso 28 de febrero de 2018[8], el accionante Amador Mauricio Alegre Rodríguez**,** interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: - El Juez ha concluido de manera errónea que se ha acreditado que el demandado obtuvo la prescripción del bien en litigio porque se verificó su posesión, con lo cual se desvirtúa la existencia de simulación absoluta; en tanto, con los medios probatorios que obran en autos se corrobora que el propietario original del bien fue su padre y que él sus hijos y esposa son los posesionarios del mismo. - Con las declaraciones vertidas por el demandado, se ha acreditado que su persona está en posesión del inmueble desde el año 1997 hasta el 29 de diciembre de 2014; en consecuencia, el referido demandado nunca ha sido posesionario, por lo que resulta contradictorio que haya adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva sin ser posesionario del bien. - Con el escrito de fecha 7 de julio de 2017 ofreció medios probatorios extemporáneos, los cuales fueron admitidos en la audiencia de pruebas; empero, el Juez no las valoró ni mencionó en la sentencia. - La prescripción adquirida por el demandado se ha realizado transgrediendo los artículos 850° y 951° del Código Civil. 5. Sentencia de vista La Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha 9 de noviembre de 2018, confirmó la apelada, por cuanto: - No se observan las características de un acto simulado, esto es, la disconformidad entre la voluntad interna y la manifestada por los demandados, tampoco el concierto de voluntades para producir un acto simulado, menos un propósito de engaño, por lo que no se configura la causal señalada. - No obra medio probatorio que evidencie que Roberto Alegre Baylón ostentaba la propiedad del predio en cuestión, razón por la cual resultaba factible solicitar la prescripción adquisitiva. - Las declaraciones del demandado respecto a la fecha que entró en posesión del inmueble materia de controversia es uniforme, porque tanto en su solicitud de prescripción adquisitiva, como en su declaración en sede fiscal sostiene que es posesionario desde el año 1989. De otro lado, respecto a la posesión del accionante, existe cierta incongruencia toda vez que no existe uniformidad respecto a la fecha desde que cuando vendría a ser posesionario. Aunado a ello ambas partes niegan que su contraparte haya estado en posesión del inmueble en litigio, lo cual es propio de los argumentos de defensa ante la existencia de un conflicto de intereses, como el surgido en el caso de autos. - El argumento referido a que, por las contradicciones del demandado, se estaría acreditando la posesión del demandante sobre el bien, debe ser desestimado, porque es insuficiente, más aún si en el caso de autos lo que se encuentra en debate es la posible simulación del acto. III. RECURSO DE CASACIÓN Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2019, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto, por las causales denunciadas de: (i) Inaplicación de los artículos 221° inciso 3), 896°, 900°, 904° y 915° del Código Civil; (ii) Infracción normativa de los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil; y, de manera excepcional por los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. IV. FUNDAMENTOS **Primero. Debido proceso** 1. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión , en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. 2. En el presente caso, no se advierte que ninguno de esos derechos haya sido vulnerado y, antes bien, lo que se tiene es que se discuerda de lo resuelto en la sentencia impugnada, pero tal discrepancia no es un tema que afecte al debido proceso. **Segundo. Motivación de las resoluciones judiciales** 3. En múltiples sentencias este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa exige : (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 4. Así las cosas, en cuanto a la justificación interna se tiene que: (i) como premisa normativa se ha invocado el artículo 219.5 del Código Civil (simulación absoluta) y 196° del Código Procesal Civil (carga de la prueba); (ii) como premisa fáctica se ha indicado que los medios probatorios no han acreditado los hechos expuestos en la demanda; y (iii)

como conclusión se sostiene que la demanda debe ser declarada infundada. En tal sentido, hay correspondencia formal en el silogismo jurídico elaborado. 5. En lo que atañe a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas son las que corresponden a la solución del caso, pues siendo la pretensión una de simulación absoluta se ha vinculado este pedido a los hechos acreditados en el proceso. **Tercero. Infracciones de normas referidas al derecho de prueba.** 6. Asimismo, se ha denunciado infracción a los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil que hacen referencia a la finalidad de los medios probatorios y a la carga de la prueba. 7. En realidad, como se advierte del recurso de casación, lo que se está pidiendo es una nueva revaloración probatoria, circunstancia vedada en sede casatoria, en tanto la Corte Suprema no es tercera instancia y lo que examina son cuestiones de derecho y no de hecho, situación que queda fijada en las instancias respectivas. 8. Es verdad que es posible emitir pronunciamiento cuando lo que se cuestiona es que la valoración de la prueba ha vulnerado las reglas de la lógica o se ha apartado en absoluto del materia probatorio que se encuentra en el proceso, pero no es esa la circunstancia que se presenta aquí, conforme se señalará en el siguiente considerando. **Cuarto. La simulación del acto jurídico** 9. En efecto, de la lectura de la demanda se aprecia que la pretensión traída al proceso fue la de nulidad del acto jurídico por **simulación absoluta**. Así, expresamente, se dice en la página 39 de este expediente, en el fundamento 2.9 de la demanda y en la página 180, momento en el cual se fijan los puntos controvertidos. 10. Es sobre ese extremo que, tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior, han emitido pronunciamiento y es, sobre ese punto, que debió controvertirse la sentencia; no obstante, se observa que en el recurso de casación lo que se denuncia es infracción al artículo 221.3 del Código Civil, es decir, un tema de **simulación relativa**, asunto que no fue materia de la demanda, razón suficiente para desestimar este extremo de la petición impugnatoria, pues importaría modificación de la pretensión demandada. 11. Por lo demás, (i) no hubo caso de simulación absoluta porque ella importa que no se ha querido celebrar ningún acto jurídico, afirmación que no coincide con el dicho del propio demandante, para quien sí se celebró realmente un acto jurídico, precisamente el que pretende anular; y (ii) no hay simulación relativa porque en este caso tras el acto aparente existe un acto real que es el que se oculta, y del que, sin embargo, no da cuenta el accionante. **Quinto. Otras denuncias formuladas** Finalmente, se indica que se han inaplicado los artículos 896°, 900°, 904° y 915° del Código Civil que hacen referencia a la posesión, a sus formas de adquisición, a la conservación de la posesión y a la presunción de continuidad de esta. Se tratan temas propios de los Derechos Reales que nada tienen que ver con la probanza del acto jurídico cuya simulación se denuncia. Era esto lo que se debía acreditar; al no hacerlo solo cabía desestimar la demanda. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el accionante **Amador Mauricio Alegre Rodríguez**; en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 9 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con Francisco Lucio Alegre Rodríguez y otro, sobre nulidad de acto jurídico y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 947
2 Página 930
3 Página 735
4 Página 39
5 Página 56
6 Página 91
7 Página 117
8 Página 768

C-2136197-189

CASACIÓN N°2593-2017 HUAURA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de Casación interpuesto por el ejecutado **JESUS JUAN POMAR ANAYA**[1] contra el auto de vista, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete[2], emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; que confirmó lo decidido por el juez en audiencia única respecto a la inadmisión del medio de prueba ofrecido por el ejecutado y el auto final contenido en la resolución número treinta y cuatro del primero de diciembre de dos mil dieciséis[3] que declaró improcedente la contradicción formulada bajo el argumento de inadmisibilidad de la demanda, infundada la contradicción al mandato de pago por las causales de nulidad formal e inexigibilidad de la obligación y fundada la demanda, ordenando llevar adelante la ejecución. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N°29364. **Segundo:** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **Tercero:** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **Cuarto:** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto por la demandada cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 011-2017-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha veintiuno de enero de dos mil diecisiete, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **Quinto:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto:** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación de la demandada, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito.

Sétimo: Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo la siguiente: - **INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 690º-D[6] DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que no se ha tenido en cuenta la nulidad formal alegada en su escrito de contradicción dado que mediante Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria se otorgó hipoteca hasta por la suma de US$ 76,462.00 dólares americanos, sin embargo, en el presente proceso el ejecutante solicita el pago de S/.172,733.91 nuevos soles, por lo que no ha fundamentado su demanda sobre las causales de títulos ejecutivos, debiendo haber sido declarada fundada la contradicción, pues no ha precisado cuáles son sus deudas, lo cual no se tuvo presente al momento de resolver. Asimismo, refiere que el título ejecutivo adolece de nulidad formal por cuanto no se ha efectuado el correspondiente protesto; además, señala que la obligación puesta a cobro deviene en inexigible, debido a que el ejecutado no adeuda la totalidad de la suma puesta a cobro, siendo lo real del caso que ha venido abonando parcialmente el pago, por lo que la presente demanda obedece a un ejercicio abusivo del derecho, por lo que debió ser declarada improcedente la demanda. - **APARTAMIENTO INMOTIVADO DEL SEXTO PLENO CASATORIO CIVIL – CASACIÓN Nº2402-2012 LAMBAYEQUE.-** Aduce que el juzgador se encuentra facultado de requerir la presentación de un estado de cuenta de saldo deudor más explicado, detallado, de modo tal que sirva como elemento idóneo para resolver la controversia, por lo que al no haber cumplido el ejecutante con argumentar los pormenores de la demanda debió ser declarada improcedente la misma. - **INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º[07], 3º[08] Y 19º[09] DE LA LEY Nº27287 – LEY DE TÍTULOS VALORES.-** Señala que conforme es de verse del contrato de crédito que sirve como recaudo para la ejecución, no tiene la calidad de pagaré, por lo tanto, carece de mérito ejecutivo, siendo – en consecuencia – inexigible y adolece de nulidad formal. Asimismo, no se ha efectuado el protesto respecto de las cuotas vencidas ni a la última cuota, por lo que el pagaré carece de mérito ejecutivo, debiéndose declarar improcedente la ejecución. Además, sostiene que la demanda no debe ser amparada en virtud de las causales establecidas en el artículo 19º de la Ley Nº 27287. - **INFRACCIÓN DEL INCISO 3[10] DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.-** Alega que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto no se ha cumplido fielmente con la debida estrictez con los hechos ofrecidos y probados por el recurrente. Asimismo, precisa que, por las irregularidades descritas en las otras infracciones expuestas precedentemente, existe contravención de las normas que garantizan el debido proceso atentándose contra la tutela jurisdiccional efectiva. **Octavo:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que el casacionista argumenta, en estricto, que existe nulidad formal del título ejecutivo por cuanto en la Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria se otorgó hipoteca hasta por la suma de US$ 76,462.00 dólares americanos, no obstante, en el presente proceso el ejecutante solicita el pago de S/. 172,733.91 soles, además, la obligación deviene en inexigible por cuanto ha venido abonando parcialmente el pago; señala también que no se ha requerido un estado de cuenta de saldo deudor debidamente detallado y que el contrato de crédito no tiene la calidad de pagaré, ni se ha efectuado el protesto de las cuotas, por lo que el pagaré carece de mérito ejecutivo, habiéndose vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, de la revisión de autos, se advierte que las infracciones denunciadas en el presente recurso de casación que se califica constituyen una réplica de los agravios expuestos en el recurso de apelación, repitiendo incluso los cuestionamientos efectuados a los considerandos (6.1 al 6.11) del auto final emitido por el A quo (lo cual no corresponde revisar en esta instancia), apreciándose que estas ya fueron analizadas y han sido materia de expreso pronunciamiento en el auto de vista que se impugna, habiéndose precisado en los considerandos 3.14 al 3.16 lo siguiente: "**3.14** En cuanto a la formalidad del título alega el ejecutado que en la hipoteca se señala US$ 76,462.00 dólares, sin embargo, la deuda ejecutada es de S/.172,733.91 soles, al respecto debemos señalar que conforme consta en la constitución de garantía hipotecaria y el estado de cuenta de saldo deudor de fojas 35, se trata de un préstamo de dinero para la construcción de una casa que el banco denomina "Conticasa", habiéndose otorgado un préstamo de S/.160,000.00 soles con este propósito. y de dicha suma no ha pagado S/.140,112.86 soles, por lo que sumados al capital los intereses y demás conceptos la deuda total es de S/.172,733.72 soles; las condiciones de crédito están establecidas en el contrato de constitución de hipoteca que ha sido suscrito por el ejecutado Jesús Juan Pomar Anaya; sobre la causal de nulidad formal del título no hay aporte de pruebas necesarias, en todo caso, dentro de lo establecido por artículo 688, numeral 10 del Código Procesal Civil, la escritura pública es un título ejecutivo. **3.15** Respecto de la exigibilidad de la obligación, la constitución de la hipoteca se ha llevado a cabo el 27 de agosto del 2009 y conforme el estado de cuenta de saldo deudor, al 19 de agosto del 2013 hay un saldo pendiente de pago de S/. 140,112.86 soles, asimismo, en la octava clausula numeral 8.4 del contrato, se establece lo siguiente: ¨si dejara de pagar dos o más cuotas o armadas del prestamos según el cronograma, sea en forma alternada o consecutiva o incumple cualquiera de las obligaciones con el banco sobre todo la del pago proveniente de este u otro contrato el banco podrá dar por terminado el presente contrato de préstamo y proceder a ejecutar la garantía¨. 3.16 El recurrente alega que ha efectuado pagos parciales, sin embargo, ello no enerva el derecho de la parte ejecutante de ejecutar la garantía en caso no se cumple con las condiciones del crédito, y habiendo producido el no pago de varias cuotas, resulta atendible el pedido de la parte demandante de ejecutar la garantía, es por ello que, la resolución apelada debe ser confirmada, ya que los alegatos de la apelación no enervan sus fundamentos, al no aportar nuevos elementos de juicio que permitan variar lo decidido en primera instancia.". Con lo cual se advierte que el Ad quem ya dio respuesta a las denuncias vertidas por el ejecutado, habiéndose absuelto en la sentencia de vista todos los agravios planteados, dando las razones jurídicas y de hecho para sustentar su decisión. Sin perjuicio de ello, resulta conveniente precisar, respecto a la nulidad formal, se tiene que el recurrente no ha señalado puntualmente la fundamentación jurídica que contenga la causal de nulidad formal alegada ni cuál es el requisito que se habría incumplido, debiendo tenerse en consideración que la circunstancia de que la suma garantizada con hipoteca difiera en monto y moneda de la obligación cuyo pago se pretende en el presente proceso no implica o acarrea la nulidad formal alegada, pues la primera mencionada constituye el tope máximo garantizado de cualquier deuda que el ejecutado asuma en el desarrollo de sus relaciones contractuales, las cuales, en efecto, pueden ser en moneda y suma distinta a la garantía otorgada, siendo ello lo que ha ocurrido en el caso de autos. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el protesto no es exigible, por cuanto el presente proceso de ejecución no se sustenta en un título valor, sino en un título ejecutivo de distinta naturaleza como lo es el testimonio de Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria, previsto en el numeral 10) del artículo 688º del Código Procesal Civil; y, en relación a la inexigibilidad de la obligación, tal como lo ha señalado el Ad quem, la cláusula 8.4 del contrato de Constitución de Garantía Hipotecaria precisa que si el ejecutado dejara de pagar dos o más cuotas del préstamo, sea en forma alternada o consecutiva, podrá dar por terminado el mismo y dará por vencidos todos los plazos estipulados, pudiendo exigir el pago inmediato del íntegro de las cuotas, lo cual las instancias de mérito han determinado que ha ocurrido, sin haber acreditado el ejecutado que haya cumplido con sus obligaciones de modo tal que desvirtúe lo señalado anteriormente, por lo que no se advierte que la obligación sea inexigible. Asimismo, en relación al requerimiento por parte del juzgador de una liquidación de saldo deudor más detallada, se tiene que el cuarto precedente judicial vinculante de la Casación Nº 2402-2012 Lambayeque (VI Pleno Casatorio Civil), en su cuarto precedente judicial vinculante establece: "El juez de considerar que el estado de cuenta de saldo deudor presenta evidentes omisiones de los requisitos y formalidades ya precisadas o tiene notorias inconsistencias contables, debe declarar inadmisible la demanda a los efectos de que el ejecutante presente nuevo estado de cuenta de saldo deudor conforme a sus observaciones." , no habiendo ocurrido ello en el caso de autos, pues las instancias de mérito no han advertido que el estado de cuenta del saldo deudor haya contenido omisiones de requisitos y/o formalidades, por lo que no era exigible que se solicite al ejecutante la presentación de otra liquidación de saldo deudor, más aun atendiendo a que ello se trata de

una facultad de los Magistrados. Finalmente, respecto a lo alegado en el sentido de que la documentación presentada en la demanda carece de mérito ejecutivo por no ser un pagaré y no haberse efectuado el protesto, conforme ya se ha señalado, en el presente caso la demanda no se sustenta en un título valor, sino en un título ejecutivo (distinta naturaleza) contemplado en el inciso 10) del Artículo 688º del Código Procesal Civil, por lo que no le es exigible el requisito del protesto (como en las letras de cambio), ni el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley Nº 27287 – Ley de Títulos Valores, determinándose – de ese modo– que el testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria sí tiene mérito ejecutivo, verificándose, en consecuencia, que el auto de vista impugnado se encuentra debidamente motivado, congruente y sin que vulnere el derecho al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional efectiva del ejecutado, advirtiéndose, por tanto, que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión o las conclusiones probatorias arribadas por la Sala Superior, así como también se aprecia que mediante el presente recurso se pretende una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **Noveno:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **JESUS JUAN POMAR ANAYA** contra el Auto de Vista, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos por BBVA Banco Continental sobre Ejecución de garantías, y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. **ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 Página 304.

2 Página 295.

3 Página 242.

4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

5 Página 255.

6 **Artículo 690-D del Código Procesal Civil:** "Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.
En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisible. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.
La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:
1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3.- La extinción de la obligación exigida (…)."

7 **Artículo 1º de la Ley Nº 27287: "1.1.** Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.
1.2. Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.

8 **Artículo 3º de la Ley Nº 27287: "**La creación de nuevos títulos valores se hará por ley o por norma legal distinta en caso de existir autorización para el efecto emanada de la ley o conforme al Artículo 276 de la presente Ley."

9 **Artículo 19º de la Ley Nº 27287:** "Causales de contradicción
19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:
a) el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste;
b) la falsedad de la firma que se le atribuye;
c) la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor;
d) la falta del protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de títulos valores sujetos a ello;
e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y
f) la falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria.
19.2 El deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal.
19.3 El demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquél."

10 **Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(…).

C-2136197-190

CASACIÓN Nº 2605-2021 LA LIBERTAD

Materia: Infracción a la Ley Penal
No se advierte que en el caso de autos se presentan los supuestos que requiere el tipo penal del hurto agravado para su configuración.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**: vista la causa número 2605-2021, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Lourdes María Bobadilla Ruiz, en representación de la adolescente agraviada de iniciales V.F.L.B.,** a fojas doscientos treinta y seis, contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil veinte, a fojas doscientos veinticuatro, que resolvió **REVOCAR** la sentencia apelada, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a fojas ciento setenta y ocho, que falla dictando la medida de protección en el propio hogar en favor del menor de iniciales J.A.M.G. (13) por infracción a la ley penal contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, y fijó la suma de S/ 200.00 (doscientos soles) por concepto de reparación civil, en favor de la agraviada de iniciales V.F.L.B., que deberá ser pagada por el padre; y **REFORMANDO** la referida sentencia apelada, declara **Infundada** la solicitud de medida de protección formulada por la señora representante del Ministerio Público en su solicitud de fojas ciento nueve, en favor del adolescente tutelado de iniciales J.A.M.G., de (13) años de edad a la data de los hechos, imputándosele indebidamente infracción a la ley penal que prevé el delito de hurto agravado, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **2.1. Denuncia** Con fecha once de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito obrante a fojas ciento nueve, **el representante del Ministerio Público** solicitó se promueva proceso tutelar a favor del adolescente, Junior Alexander Mendoza Gómez (13), por la comisión de la infracción a la ley penal del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo 186, incisos 2 y 5, concordante con el artículo 185 del Código Penal, en agravio de la adolescente de iniciales V.F.L.B.; invoca como fundamentos de su solicitud: Refiere que, doña Lourdes María Bobadilla Ruiz, denunció que el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, su menor hija de iniciales V.F.L.B., fue víctima de hurto de su celular marca ZTE BLADE A 515, hecho que sucedió dentro del aula del segundo año "C", de la Institución Educativa "Santa Edelmira". De la declaración de

la agraviada refiere que el día de los hechos, ella se encontraba en su salón de clases y como tenía autorización para llevar celular al colegio, se percata que su celular tenía la batería baja, motivo por el ella empieza a pedir a sus compañeros le presten un cargador para su celular, en eso su compañero Folkar le dijo que tenía un cargador portátil y se lo iba prestar a la hora de recreo, instante en el que revisa su mochila para ver si su celular seguía prendido y lo ve dentro su mochila, luego la última vez que vio su celular fue cuando su profesor la llamó para hacer un trabajo en la pizarra, luego suena el timbre de salida, coge su mochila y sale rumbo a su casa. Ya en su casa abrió su mochila para sacar su celular y cargarlo y ya no estaba, al contar al día siguiente al auxiliar este empezó a investigar, posteriormente le indica que Mendoza había confesado que el sacó el celular de la mochila a fin que Folkar lo cargue, agregando que Folkar con Jefferson habían ido a vender el celular, hecho que comunicaron a los padres de dichos adolescentes. **2.2. Sentencia de Primera Instancia** Mediante resolución número siete de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y ocho, el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declara **Dictar Medidas de Protección** a favor del adolescente de iniciales J.A.M.G. (13), todo ello derivado de la imputación de contenido penal por infracción a la ley penal contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio de la adolescente de iniciales V.F.L.B., señalando que: Que, conforme se evidencia de la declaración del adolescente tutelado; y, conforme lo detalla la señora representante del Ministerio Público en el Dictamen respectivo, ha quedado acreditado que **el adolescente tutelado, participó en la infracción a la ley penal objeto del proceso en agravio de la adolescente iniciales V.F.L.B., pues sacó el celular de propiedad de la agraviada de su mochila, sin autorización alguna, para entregárselo a sus compañeros F.E.G.B. y J.M.C.S., los mismos que lo sacaron fuera del colegio, desconociendo el destino de dicho bien,** es por ello que, en el caso concreto, no puede perderse de vista la edad de dicho adolescente tutelado, **correspondiendo dictar la medida de protección que coadyuve a su bienestar y el de su familia, además de fomentar su proceso de desarrollo personal y educación.** Que, finalmente, **corresponde fijar una indemnización a favor de la agraviada, en un monto razonable y proporcional**; correspondiendo su pago a los padres y/o responsables del adolecente tutelado. **2.3. Recurso de Apelación** Con escrito de fojas doscientos uno, la defensa del adolescente de iniciales J.A.M.G, interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución número siete, expresando los siguientes agravios: Pretendiendo que la referida sentencia sea revocada y que se desestime la medida de protección solicitada, arguye como eje central de su impugnación, que dicha sentencia estaría errada, a su criterio, porque en la misma no se habría advertido que el hecho atribuido al menor no constituye delito dado a que se le imputa haber cogido el celular para dárselo a uno de sus amigos para que cargue su batería, sin que hubiera habido un planeamiento previo con su compañero F.E.G.B., además, en el menor no habría dolo de lucro. **2.4. Sentencia de Vista** El nueve de enero de dos mil veinte, la Sala Mixta Permanente - Sede Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emite la sentencia de vista obrante a fojas doscientos veinticuatro, que **revoca** la sentencia apelada de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y ocho, que falla dictando la medida de protección en el propio hogar en favor del menor de iniciales J.A.M.G. (13) por infracción a la ley penal contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado; y **reformando** la referida sentencia, declara **infundada** la solicitud de medida de protección formulada por la señora representante del Ministerio Público en favor del adolescente tutelado J.A.M.G., de trece (13) años de edad a la data de los hechos, **imputándosele indebidamente infracción a la ley penal que prevé el delito de hurto agravado**; bajo los siguientes argumentos: - Siendo tal los hechos acreditados en el presente proceso, los mismos trasuntan que el hoy menor tutelado J.A.M.G. **actuó con exceso de confianza al acceder a la petición de su compañero de clases** para sacar el celular de la mochila de la hoy adolescente agraviada para "cargarlo", sin la autorización de ella, su compañera de carpeta, lo cual si bien no es correcto, **empero resulta entendible en el accionar de dicho menor tutelado, en las circunstancias en que ocurrieron tales hechos, sobre todo cuando la agraviada pide a sus compañeros de clases que le presten un cargador y que el compañero F.G.B. dijo que tenía uno y se ofreció prestárselo para cargar su celular**), así como debido a su desarrollo aún en formación, estando a su minoría de edad de trece (13) años, **encontrándose, pues, a ese entonces, impregnado aún de la candidez de la niñez y sin todavía la perspicacia suficiente y necesaria para percibir la intención malsana del otro, como su compañero de clases el adolescente F.E.G.B. con casi dieciséis (16) años de edad**, quien, en todo caso, habría utilizado al hoy menor tutelado J.A.M.G. para sus propios propósitos, lo cual no corresponde dilucidarse en el presente proceso porque dichos adolescentes no están comprendidos en la presente investigación por tratarse de un proceso tutelar seguido únicamente a favor del menor tutelado J.A.M.G. en razón a su minoría de edad. - **Además, el referido el hecho de disposición del teléfono celular de la agraviada, vendiéndolo a terceros, no fue de conocimiento del menor tutelado J.A.M.G. sino con posterioridad, como resultado de las indagaciones realizadas.** - Siendo así, el menor tutelado J.A.M.G. al coger el teléfono celular de la adolescente agraviada y pasárselo a su compañero F.G.B., a su petición, para cargarlo, **no tuvo intención dolosa de apoderarse ilegítimamente de dicho teléfono celular, ni de aprovecharse de dicho bien, ni de modo personal ni en concierto con su mencionado compañero de clases**, por lo que **la conducta del menor tutelado J.A.M.G. no encuadra en la tipificación del tipo penal de hurto agravado imputado**. **III. RECURSO DE CASACIÓN Lourdes María Bobadilla Ruiz, en representación de la adolescente agraviada de iniciales V.F.L.B.**, mediante escrito de fojas doscientos treinta y seis, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política;** alega que la declaración de la agraviada y la del adolescente F.G.B. constituyen un medio de prueba idóneo que deben ser tomados en cuenta como parte de una sentencia fundada en contra del investigado J.A.M.G; más aún si de su declaración se ha advertido la existencia de contradicción con la declaración del adolescente F.G.B., mucho más si el menor infractor ha tenido pleno conocimiento del ilícito penal que cometía al sustraer el celular, ha actuado con premeditación, en conjunto con los dos adolescentes para la realización del ilícito penal. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** La controversia traída a este Supremo Tribunal a través del presente recurso de casación gira en torno a determinar si la recurrida ha observado las garantías al debido al resolver que en el caso de autos no corresponde dictar medidas de protección a favor del adolescente de iniciales J.A.M.G. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado la procedencia del recurso por causales de infracción normativa procesal, cabe mencionar que ésta se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Tercero.-** Que, es menester advertir que el presente proceso es uno en el que se discuten derechos de menores, y por tanto, debe tenerse presente el artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que recoge el Principio del Interés Superior del Niño, y es que todas las decisiones que se tomen en relación a menores deben darse teniendo en cuenta dicho Principio, y que si bien es cierto, es un término muy amplio y que puede tener cierto grado de indeterminación, debe ser aplicado tomando en cuenta las condiciones particulares de cada caso, de modo que no es posible fijar reglas para la aplicación de dicho principio. **Cuarto.-** Que, el Tribunal Constitucional no ha sido ajeno al análisis del mencionado Principio, así pues, en la Sentencia recaída en el Expediente 3330-2004-AA[1], en su fundamento jurídico treinta y cinco, refuerza la función tuitiva del Estado para con los menores, por la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, al señalar: "(…) El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en **la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas**. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar." (Lo resaltado es nuestro). **Quinto.-** Que, en esa misma línea, mediante sentencia recaída en el Expediente 3247-2008-HC[2], en su fundamento jurídico diez, el Tribunal enumera los elementos principales de la doctrina de protección integral de los menores, como son la

consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como mero objeto de protección, la obligación de la sociedad y del Estado en la adopción e implementación de políticas públicas de carácter prioritario hacia el niño y adolescente, un sistema de protección basado en la Constitución y la ley, el diseño de un sistema de responsabilidad penal especial para aquellas personas menores de dieciocho años, y en casos excepcionales, se permite una privación de la libertad pero bajo un régimen especial; elementos a tener en cuenta por los administradores de justicia en conflictos de menores. **Sexto.-** Que, es importante mencionar, que los niños y niñas están clasificados como un **grupo de especial vulnerabilidad** ello radica "en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos"[3], y tiene su correlato en la obligación de protección que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado. A efectos prácticos, es importante tener claro lo que se entiende como niño, para ello la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo uno señala que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". En la legislación nacional, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo I del Título Preliminar considera niño a todo ser humano desde la concepción hasta los doce años, y al adolescente desde los doce hasta los dieciocho años. **Sétimo.-** Que, ahora bien, en cuanto a la controversia traída en autos producida dentro de un proceso de responsabilidad penal de menores, en concreto, infracción a la ley penal contra el patrimonio, conlleva a señalar que la acción del Estado que incida directamente sobre niños y adolescentes debe realizarse teniendo una perspectiva integral basada en el respecto a sus derechos, lo que también es aplicable para el sistema de administración de justicia de menores, más aun en delitos de especial gravedad, en los cuales debe tomar medidas para salvaguardar su formación, investigar, poner fin a abusos y castigar a los responsables, imponiendo medidas disciplinarias y sanciones a sus agentes. **Octavo.-** Que, el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, estableció, en cuanto a las declaraciones de un agraviado: "10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, **tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones**. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior." (Lo resaltado es nuestro). **Noveno.-** Que, en efecto, de acuerdo a la forma y circunstancias en que se produjo el hecho, y de acuerdo a lo expuesto en las referenciales de los menores involucrados en el hecho materia de la denuncia, obrantes a fojas sesenta y cinco, noventa y cuatro, y noventa y nueve, se puede advertir que si bien el adolescente tutelado sacó el celular de la mochila de la agraviada, como él mismo acepta, también lo es que lo hizo en el entendimiento que su compañero iba a cargar el equipo, advirtiéndose la buena fe en el hecho por cuanto la víctima con anterioridad había solicitado a sus compañeros de aula que le presten un cargador, dado que su celular se encontraba con la batería desgastada, versión que ha sido unánime en los involucrados; en ese sentido, no tenía conciencia y voluntad para realizar una conducta objetivamente típica, esto es, no se aprecia que haya querido realizar el acto ilícito, así como tampoco se advierte que haya tenido la intención de obtener provecho ilícito de ello, sino que su accionar se limitó a sacar el celular de la agraviada y entregarlo a su compañero, continuando con sus labores dentro del salón de clase, incluso, sin enterarse que pasó con posterioridad, tomando conocimiento de lo sucedido recién cuando la agraviada comenta de la pérdida del bien a su tutor. Siendo ello así, no se advierte que en el caso de autos se presentan los supuestos que requiere el tipo penal del hurto agravado para su configuración, por tanto, la sentencia impugnada se encuentra arreglada a derecho, esto es, se ha imputado indebidamente la infracción a la ley penal por el delito de hurto agravado, por tanto, no cabe otorgar medidas de protección a favor del menor de iniciales J.A.M.G. **Décimo.-** Que, asimismo, si bien la parte recurrente alega que el menor infractor ha tenido pleno conocimiento del ilícito penal que cometía al sustraer el celular, actuando con premeditación, en conjunto con los dos adolescentes, se trata de meras alegaciones que no tienen sustento probatorio alguno, sino todo lo contrario, con las declaraciones brindadas de todos los menores involucrados, se advierte que no existió intención alguna de cometer algún ilícito por parte del adolescente imputado, no logrando desvirtuar, por tanto, el principio de presunción de inocencia. **Décimo Primero.-** Que, en ese orden de ideas, se observa entonces que, la Sala Superior no ha incurrido en infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con la opinión del Fiscal Supremo de Familia cuyo dictamen obra a fojas cincuenta y seis del presente cuaderno, y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: 6.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Lourdes María Bobadilla Ruiz, en representación de la adolescente agraviada de iniciales V.F.L.B.** a fojas doscientos treinta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinticuatro, que revocando la sentencia apelada, declara infundada la solicitud de medida de protección formulada por el representante del Ministerio Público, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. 6.2. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Publico a favor del adolescente de iniciales J.A.M.G., sobre infracción a la ley penal contra el patrimonio; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.- **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN.**

---

1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el cinco de febrero de dos mil nueve.

2 Publicada en el Portal Web del Tribunal Constitucional el cuatro de febrero de dos mil nueve.

3 Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala parágrafo 185.

C-2136197-191

CASACIÓN Nº 2615 - 2021 PUENTE PIEDRA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el sucesor procesal del demandante, **Lizardo Casas Grandez**[1], de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno[2], contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno[3], mediante la cual se **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve[4], que declaró **infundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria dejando a salvo el derecho de los sucesores procesales de la parte demandante para que lo hagan valer en la vía correspondiente, con lo demás contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha sentencia de vista[5]; y, **4)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación[6]. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las

precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia casatoriamente: **I) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** En resumen, sustenta los siguientes argumentos: **i)** Señala que la sentencia de vista es contradictoria al darle la razón a los sucesores procesales del demandante respecto a que tienen el derecho de propiedad y por lo tanto pueden solicitar la restitución del bien materia de litis, y, posteriormente, señalar que la demandada ejerce la posesión desde mil novecientos noventa y nueve de manera justificada con el título denominado contrato privado de compraventa, de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito entre Horacio Gustavo Alva Solari y Jacobita Jiménez Salazar, asimismo, señala que es incoherente contraponer títulos, en especial cuando en el título de la demandada se ha tenido el ánimo de apropiarse de un bien de manera ilícita, por lo que, la demandada nunca estuvo en posesión de forma pacífica, continua y publica, sino que tiene la calidad de usurpadora. **ii)** No se ha motivado la conducta dolosa de la demandada al presentar documentos en copia legalizada y cuando se le requirió los originales no los presentó resultando éstos apócrifos, asimismo, no se practicó pericia respecto del contrato de compraventa de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y seis, es decir, que su transferente, el señor Horacio Gustavo Alva Solari, realizó la compraventa sin ser propietario del bien materia de litis, siendo el derecho inoponible en aplicación de los principios de publicidad y buena fe pública registral, lo cual determina que la motivación es defectuosa e incongruente, al no considerar que el título de la demandada no emana de la línea de transmisión de dominio del titular del derecho, resultando en ineficaz e inoponible a los sucesores procesales del demandante, por cuanto ha sido otorgado por persona que no tenía legitimidad para otorgar la compraventa. **II) Apartamiento de la modificación del precedente 5.3 del Cuarto Pleno Casatorio Civil, establecido en la casación Nº 4442-2015-MOQUEGUA (Noveno Pleno Casatorio Civil):** En resumen, expone los siguientes argumentos: Resulta manifiesta la ausencia de legitimidad en las partes intervinientes en el acto que sustenta el supuesto derecho posesión de la parte demandada, asimismo, la sentencia de vista se ha apartado de la Ejecutoria Suprema CAS Nº 2456-2014-AREQUIPA que establece los parámetros para que prospere la acción de desalojo por ocupación precaria. Estando a las causales señaladas, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que no se han producido las infracciones procesales que alude, ya que las instancias de mérito han determinado que los títulos presentados por la demandada tienen total validez probatoria dentro del proceso, puesto que éstos no han sido materia de tacha en el presente proceso ni se advierte la declaración de su invalidez a nivel judicial, aunado a que la invalidez del título tampoco resulta evidente, concluyendo que la demandada no puede ser considerada precaria al ostentar un título vigente que justifica su posesión, y, al no ser objeto de discusión la validez del título, ello corresponde ser ventilado en una vía más lata, por lo cual tanto la validez como la compulsión de los títulos y la declaración del derecho requiere de mayores elementos de juicio a fin de concluir a quién de los sujetos le asiste el mejor derecho de poseer, como acción posesoria tramitada en un proceso de conocimiento. Por lo que, la fundamentación sobre apartamiento inmotivado del precedente establecido en la casación Nº 4442-2015-MOQUEGUA (Noveno Pleno Casatorio Civil que modifica el precedente del Cuarto Pleno Casatorio Civil), no se ha producido, ya que éste se encuentra reservado para **nulidades manifiestas**, siendo que el sucesor procesal del demandante alega **ausencia de legitimidad** en las partes intervinientes al celebrar el contrato privado de compraventa (título que justifica la posesión de la demandada), de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, lo cual es considerado como un supuesto de ineficacia del acto jurídico; asimismo, la Casación Nº 2456-2014-AREQUIPA no constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que, no puede ser invocado como causal de apartamiento inmotivado. **OCTAVO.-** En cuanto a la vulneración a la motivación, como parte del debido proceso, denunciada por el recurrente tenemos que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[7]; por tanto, en la sentencia de vista materia de impugnación no se ha afectado el mencionado derecho, al verificarse que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró infundada la demanda de desalojo, dejando a salvo el derecho de los sucesores procesales de la parte demandante para que lo hagan valer en la vía correspondiente. Razones por las cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones procesales que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el sucesor procesal del demandante, Lizardo Casas Grandez, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno obrante a fojas seiscientos ochenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por los sucesores procesales del demandante, Lizardo Casas Grandez y Carmen Rosa García Gonzales, contra Jacobita Jiménez Salazar sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como integrante del colegiado supremo el magistrado Bustamante Zegarra por licencia del magistrado Calderón Puertas. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán.** SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Declarado mediante resolución Nº 12 de fecha 07 de abril de 2014, ver página 318 del expediente.
2 Ver página 707 del expediente.
3 Ver página 687 del expediente.
4 Ver página 627 del expediente.
5 Ver páginas 704 y 705 del expediente.
6 Ver página 719 del expediente.
7 STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3

C-2136197-192

CASACIÓN Nº 2640-2021 LIMA

Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno[1], interpuesto por la demandada **Elvira Ynes Ramos Blas**, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veinte[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada la demanda sobre nulidad de matrimonio, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios

para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas quinientos noventa y nueve. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 274 inciso 1) y artículo 2120 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior vulneró las anotadas disposiciones normativas, al no haber considerado que el supuesto previsto en el inciso 1) del artículo 274 del Código Civil, se encuentra derogado y que no resulta aplicable lo señalado por el artículo 2120 del Código Civil. Por otro lado, agrega que, tampoco se ha considerado que la recurrente cuenta con capacidad intelectual, al ser maestra de matemáticas y que la decisión emitida por el Ad quem se ha basado en una pericia ratificada solo por uno de los médicos. Finalmente sostiene que no se advirtieron que las historias clínicas guardan discrepancias en sus conclusiones y que no se analizó que el "trastorno esquizoafectivo" no es lo mismo que la "esquizofrenia paranoide" y que la recurrente puede llevar una vida productiva y sociable. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones normativas denunciadas, en lo relativo a que el supuesto previsto en el inciso 1) del artículo 274 del Código Civil se encuentra derogado y que no cabe aplicar lo dispuesto por el artículo 2120 del Código Civil. Sobre el particular, cabe recordar que el recurso de casación comprende exigencias que no pueden ser soslayadas, como es el describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción en la decisión que se impugna (incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil). En este extremo, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con desarrollar adecuadamente en qué consistiría la denuncia casatoria, habiéndose limitado a señalar que tal disposición no es aplicable, sin más; en tal sentido, no habiendo cumplido con las precitadas exigencias, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** En lo relativo a las capacidades intelectuales, cabe anotar que tales aspectos no han sido puestos en discusión o debate, puesto que la discusión radicó en establecer su condición o estado de salud mental; de otro lado, en relación a que la pericia psiquiátrica fue ratificada solo por uno de los médicos, debe señalarse –conforme ha sido expresado por la Sala Superior–, que al ser la pericia psiquiátrica emitida por dos peritos de la misma especialidad (médicos psiquiatras), la ratificación por parte de uno de ellos, en modo alguno la invalida, máxime cuando en la audiencia de ratificación, se ha explicado con claridad las conclusiones arribadas por la pericia psiquiátrica; por tales razones, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **c.-** Finalmente, en lo que respecta a las discrepancias en las conclusiones de las historias clínicas (del año mil novecientos noventa y tres y del año mil novecientos noventa y ocho), cabe referir que ello en modo alguno enerva la decisión arriba por el Ad quem, al haberse comprobado que tanto la historia clínica del "Hospital Nacional Guillermo Almenara" del año mil novecientos noventa y ocho, como la pericia psiquiátrica practicada a la recurrente por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en el año dos mil dieciocho, concluyen que la recurrente presenta "Trastorno esquizoafectivo F25", con la descripción: "Es trastorno psicótico que altera su capacidad de discernimiento y control de su voluntad, es permanente, crónico, debe recibir tratamiento especializado de por vida y supervisión por persona o institución responsable". Siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Elvira Ynes Ramos Blas**, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Isaac Buitron Ceron, sobre nulidad de matrimonio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Calderón Puertas, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 655.
2 Ver fojas 643.
3 Ver fojas 576.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-193

CASACIÓN Nº 2668 - 2019 LAMBAYEQUE

Materia: EJECUCION DE GARANNTIAS

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.-

AUTOS, VISTOS y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno[1], interpuesto por la entidad ejecutada **A & M Industrias Generales S.C.R.L.**, contra la resolución de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte[2], que confirmó el auto final de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve[3], que ordenó el remate del inmueble dado en garantía, con lo demás que contiene, en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra la recurrente e Inmobiliaria Las Palmas S.R.L.; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación

precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **CUARTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que la parte recurrente no cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme la cédula de notificación obrante a fojas ciento uno; por tal motivo, no cumple con la exigencia descrita, deviniendo el presente recurso de casación en improcedente. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **A & M Industrias Generales S.R.L.**, contra la resolución de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra la recurrente y otro, sobre ejecución de garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Calderón Puertas, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 147.
2 Ver fojas 133.
3 Ver fojas 98.

C-2136197-194

CASACIÓN Nº 2670 – 2019 LIMA SUR

Materia: REMOCIÒN Y DESIGNACIÒN DE CURADOR

SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA: En el presente caso, persiste aun la necesidad de garantizar a la persona el goce y ejercicio de su capacidad jurídica, en igualdad de condiciones con los demás, así como de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales que le asisten; por consiguiente, la conclusión arribada por la Sala Superior, en el sentido que en el presente caso ha operado la sustracción de la materia resulta errada, desde que el objeto de la pretensión aún no ha sido satisfecho, máxime tratándose de acciones judiciales de carácter tuitivo, en las que debe primar el interés de la persona con discapacidad.
Lima, cinco de julio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA la causa número 2670-2019, con el expediente principal; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Filomeno Justo Gómez Pérez,** obrante a folios cien de los autos principales, contra la resolución de vista obrante a folios ochenta y tres su fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que declara la **sustracción de la materia** y que carece de objeto emitir pronunciamiento, respecto de la resolución apelada de folios cincuenta, su fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, que declaró la **inhibición del proceso** y dispuso se remitan los presentes actuados a la mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrado de San Juan de Miraflores; en los seguidos por el mencionado recurrente, sobre remoción y designación de nuevo Curador. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución obrante a folios treinta y tres del cuadernillo de casación, su fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se declaró **procedente excepcionalmente** el recurso de casación interpuesto por el mencionado **Filomeno Justo Gómez Pérez**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por Ley Nº 29364; señalándose lo siguiente: Se declara la procedencia excepcional del presente recurso, a fin que se determine si se ha aplicado en forma debida el derecho objetivo sobre la materia en el auto de vista emitido, respecto a si cabía disponer la sustracción de la materia o si debía procederse de forma distinta, teniendo en cuenta además la dación del Reglamento del Decreto Legislativo N°1384-D.S. 016-2019-MIMP (publicado el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve); de manera que tales motivos se subsumen en la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en el Decreto Legislativo N°1384 y su Reglamento. **III. CONSIDERANDOS:** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso. **PRIMERO: Antecedentes del caso 3.1.1. Demanda** Es pretensión postulada en la demanda por **Filomeno Justo Gómez Pérez**, la remoción de curador de su hermana Edith Magna Gómez Pérez (quien fuese declarada interdicta), para que cese el cargo de curador recaída en la sociedad conyugal conformada por sus extintos padres, Víctor Gómez Díaz y Magna Pérez Hilario de Gómez y se le designe como su nuevo curador. Señala que es hijo de la citada sociedad conyugal, quienes fallecieron con fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro y catorce de enero de dos mil tres, respectivamente; asimismo, refiere ser hermano de la mencionada interdicta. Agrega, que luego del fallecimiento de sus citados padres, interpuso una demanda de interdicción (Exp. Nº 008-2006), que estimó favorablemente su pretensión, empero, no pudo ser inscrita dicha decisión en los Registros Públicos debido a que se encontraban inscritos los anteriores curadores. Manifiesta, que su pretensión tiene como propósito que se anote registralmente la sentencia declarativa de curatela a su favor, en la SUNARP y RENIEC, y pueda hacer valer los derechos de la interdicta, tales como: retirar sumas de dinero o cobrar la pensión abonada a las cuentas de la interdicta, sufragar sus gastos personales, y tratamiento psiquiátrico, siendo el único familiar que se ha interesado por su integridad y bienestar. 2.2.2 **Resolución de primera instancia** El Juzgado de primera instancia, emitió la resolución obrante a folios cincuenta, su fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, declarando su inhibición y disponiendo se remita el proceso a la mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados de San Juan de Miraflores; señalando, que no se aprecia de los fundamentos invocados en la presente demanda que la pretensión sub materia contenga los requisitos previstos en el artículo 606 del Código Civil, verificándose, que en el fondo lo que se pretende es el señalamiento de un consejo de familia, trámite que deberá seguirse ante el Juzgado de Paz Letrado de Familia correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 619 del Código Civil, en concordancia con el artículo 639 del Código Civil y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 3.1.3. Apelación del demandante Filomeno Justo Gómez Pérez. El citado demandante, formuló recurso de apelación contra la citada resolución de primera instancia, señalando, "habiendo sentencia firme a su favor, la misma no puede inscribirse en el registro personal de la SUNARP Lima, por haber anotación registral preexistente con anteriores curadores ya fallecidos, no puede entenderse que su pretensión se orienta a constituir un Consejo de Familia sino que se ratifique judicialmente y se le autorice como nuevo curador por parte del juzgado para que se anote registralmente lo ordenado por la sentencia consentida y ejecutoriada". **3.1.4. Resolución de segunda instancia.** La Sala Superior al emitir la resolución de vista obrante a folios ochenta y tres, su fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, declara **la sustracción de la materia** e indica que carece de objeto emitir pronunciamiento; señalando, que el interés del solicitante de que prevalezca su condición como curador de la interdicta Edith Magna Gómez Pérez a fin de ejercer sus derechos, habría desaparecido con la dación del Decreto Legislativo Nº 1384; operando la sustracción de la materia. Precisa, que antes de la publicación del citado Decreto Legislativo, no todas las personas con discapacidad podían ejercer sus derechos y ello conllevaba a una distinción, a una diferencia de trato que establecía nuestro Código Civil, cuando diferenciaba a las personas con capacidad de ejercicio; quienes no tenían capacidad de ejercicio, nunca podrían ejercer sus derechos, pues el artículo 45 del Código Civil definía la representación legal, según se trate de las normas de patria potestad (padres frente a los hijos), tutela (caso de los niños y adolescentes) o curatela (si se trata de personas mayores

de edad). Configurándose así la institución de la curatela, en un instrumento legal que limita el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad. **SEGUNDO: Materia en debate en el presente medio impugnatorio.** Determinar si al emitirse la recurrida que declara la sustracción de la materia, se ha infringido o no, los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el Decreto Legislativo N°1384 y su Reglamento, normas ésta últimas que reconocen y regulan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. **TERCERO: Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación Nº 4197-2007/La Libertad[1] y Casación Nº 615-2008/Arequipa[2]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **CUARTO:** Es del caso acotar en relación a lo dispuesto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, que dichas normas regulan los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En cuanto al primer precepto, relativo a la tutela jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6° de la sentencia expedida en el expediente 8123-2005-PH/TC, ha señalado "…la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción…". Asimismo, el segundo precepto, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"[3]. QUINTO: Como se ha referido precedentemente, el petitorio de la demanda consiste en la remoción de curador de Edith Magna Gómez Pérez, hermana del recurrente, quien fuese declarada interdicta, a fin de que se le designe al accionante como su nuevo curador. No obstante lo cual, según la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia Transitorio de San Juan de Miraflores, en el expediente Nº 449-2006 FA(2), obrante en copia a folios cuatro y siguientes, de fecha siete de abril de dos mil once, el hoy demandante fue declarado Curador de su citada hermana y en el informe del médico Jesús Francisco Elías Rose Gros, se indica que ésta última presenta enfermedad mental, consistente en "equizofrenia paranoide crónica, que provoca un deterioro progresivo, en su funcionamiento, que no puede razonar sobre actos complejos y expresar libremente su voluntad ya que su enfermedad no tiene cura (…) no puede distinguir entre el bien y el mal, razón por la cual es necesario que una persona se haga cargo de su cuidado…" . Asimismo, en la sentencia de vista recaída en dicho proceso, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, copiada a folios ocho y siguientes, se señala que la referida persona "…cuenta con el soporte familiar de su hermano y su familia, que se encargan de su manutención quien actualmente tiene bloqueada su cuenta y no puede cobrar su pensión, ni ser atendida en Essalud, por lo que se está realizando el trámite de interdicción…" SEXTO: En el presente caso, si bien es cierto que la presente demanda no ha sido propuesta con suma claridad; también lo es, que fluye de lo actuado una situación fáctica particular de relevancia jurídica, por cuanto, la demanda tiene como objeto "hacer valer los derechos de la interdicta, tales como: retirar sumas de dinero o cobrar la pensión abonada a las cuentas de la interdicta, sufragar sus gastos personales, y tratamiento psiquiátrico", en razón, que según el accionante, "es el único familiar que se ha interesado por su integridad y bienestar". Al respecto, merece tenerse en cuenta que la alegación del demandante, en el sentido, que con anterioridad a su designación como Curador, fueron designados Curadores sus padres Víctor Gómez Díaz y Magna Pérez Hilario de Gómez (ya fallecidos) y por esa razón, no pudo inscribir oportunamente su designación de Curador, se encuentra corroborado en autos por el mérito de la Esquela de Observación del trece de junio de dos mil doce obrante a folios catorce, en el cual se indica: "…de conformidad con los Arts. 2017 del Código Civil y X del T. P. del R. G. R. P. no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción aunque sea de igual o anterior fecha (…) ya aparece registrado en la partida número 11366719 la declaración de interdicción de dicha persona Edith Magna Gómez Pérez, mediante sentencia del 24.08.2001 expedida por el 13ª Juzgado de familia de Lima y aprobada por la resolución del 16/01/2002, expedida por la Sala de familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual también se nombró curadores provisionales a Magna Pérez Hilario de Gómez y a Víctor Gómez Díaz". SÈTIMO: La Sala Superior al emitir la resolución de vista determina que en el caso de autos ha operado la sustracción de la materia, en los términos previstos en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil. Al respecto, cabe señalar que una de las formas de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, lo constituye la declaración de sustracción de la materia a que se refiere la norma glosada, la Doctrina autorizada señala "toda pretensión al ser postulada al proceso encierra una declaración de voluntad para solicitar una actuación al órgano jurisdiccional frente a determinada persona distinta al accionante. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican esa postulación como el llamado interés para obrar, pero puede darse el caso que ese interés desaparezca antes que el derecho haga su obra porque la pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional (…) nos encontramos ante una constante, la extinción del objeto litigioso por sustracción de la materia, la doctrina alemana los califica de obsolescencia procesal cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide"[4]. En el caso de autos, resulta más que evidente el estado de discapacidad de la persona de Edith Magna Gómez Pérez, tal como lo informó el médico Jesús Francisco Elías Rose Gros, en el proceso judicial citado en el Fundamento Quinto de la presente resolución; consecuentemente, se infiere que persiste aun la necesidad de garantizarle a dicha persona el goce y ejercicio de su capacidad jurídica, en igualdad de condiciones con los demás, así como de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales que le asisten; por consiguiente, la conclusión arribada por la citada Sala Superior, en el sentido que en el presente caso ha operado la sustracción de la materia resulta errada, desde que el objeto de la pretensión aún no ha sido satisfecho, máxime tratándose de acciones judiciales de carácter tuitivo, en las que debe primar el interés de la persona con discapacidad, la misma que según lo informado por el mencionado médico "**su enfermedad no tiene cura** (…) es necesario que una persona se haga cargo de su cuidado…" y conforme a la referida sentencia de vista copiada a folios ocho y siguientes, quedó evidenciado que la referida persona "…cuenta con el soporte familiar de su hermano y su familia, que se encargan de su manutención quien **actualmente tiene bloqueada su cuenta y no puede cobrar su pensión, ni ser atendida en Essalud**…". OCTAVO.- En ese sentido, surge de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Política de la Nación, que consagra el derecho a la salud y protección al discapacitado, prescribiendo que "todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. **La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad**". Asimismo, no debe perderse de vista que el Congreso de la República del Perú, mediante la Resolución Legislativa Nº 29127 de treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo", suscrita el treinta de marzo de dos mil siete, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y en la cual se ha reconocido "que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Asimismo, se ha reconocido "la necesidad de promover y proteger los derechos promover y proteger los

derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso" y "la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales". Además, en dicha Convención se ha expresado el convencimiento "que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones". NOVENO.- Según la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nº 1384, ley que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones; se ha señalado que su objeto es establecer las medidas normativas que reforman el Código Civil, Código Procesal Civil y el Decreto Legislativo del Notariado a fin de reconocer y regular la capacidad jurídicas de las personas con discapacidad, garantizando de esta manera su ejercicio en condiciones de igualdad conforme con el artículo 7 de la Constitución Política del Perú interpretando a la luz de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo. Adicionalmente a ello se expresa en dicho texto que "la línea que mantiene la formulación de la propuesta es el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de la persona con discapacidad y, por lo tanto, la necesidad de modificar la legislación nacional para que su capacidad jurídica sea ejercida de manera autónoma e independiente. Asimismo, en el caso que dicha persona considere necesaria la asistencia de apoyos y aplicación de salvaguardas para el mejor ejercicio de su derecho, ello está regulado por la ley nacional, eliminándose toda barrera de origen legal que impida su ejercicio en igualdad de condiciones". DÉCIMO.- Por consiguiente, resulta claro que a la entrada en vigor del citado Decreto Legislativo Nº 1384, ha quedado eliminada la figura de la curatela del Código Civil, para las personas con discapacidad, conforme a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado cuerpo legal y en el caso de las personas que no puedan manifestar su voluntad de manera expresa, ni tácita, temporal o permanentemente, se les aplica la designación de apoyos judicialmente en forma excepcional, tal como está regulado en el artículo 659-E, incorporado al Capítulo Cuarto, Título II de la Sección Cuarta, del Libro III del Código Civil. En el caso de autos, es evidente que la presente demanda fue instaurada antes de la promulgación del mencionado Decreto Legislativo; en tal virtud, en observancia del mandato constitucional y legal antes enunciado, encontrándose los presentes autos en trámite, resulta de aplicación el literal b) de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del multicitado Decreto Legislativo, que regula la transición al sistema de apoyos y salvaguardias, en cuanto dispone que el Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias, y en el caso de "aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil". Por lo tanto, nada obsta que, en el caso en particular, el Juez del proceso adecúe el presente proceso en observancia de la citada normativa y teniendo en cuenta el interés de la persona con discapacidad y el respeto a sus derechos humanos. **DÉCIMO PRIMERO**: Por lo que, habiéndose establecido que la recurrida ha infringido los principios relativos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, al declarar la sustracción de la materia; se debe declarar fundado el recurso de casación, nula la resolución de vista e insubsistente la resolución apelada y ordenarse que el Juez de primer grado proceda a adecuar el presente proceso según la regulación vigente a que se contrae el Decreto Legislativo Nº 1384 y su reglamento; y en observancia del mandato constitucional antes citado. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil: A. Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Filomeno Justo Gómez Pérez,** obrante a folios cien de los autos principales, en consecuencia, **NULA y sin efecto legal** la resolución de vista obrante a folios ochenta y tres, su fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, e **insubsistente** la resolución apelada a folios cincuenta, su fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. B. **ORDENARON** que el Juzgado de primera instancia de origen, adecúe el presente proceso a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1384 y su reglamento, así como a los fundamentos de la presente resolución. C. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Filomeno Justo Gómez Pérez con la sucesión de Víctor Gómez Díaz y otros sobre remoción y designación de curador; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo Ponente: **Ruidías Farfán. SS SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
2 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
3 Casación Nº 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.
4 Ledesma Narváez, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". Tomo I. Edit. Gaceta Jurídica. 2008. Lima. pp. 1097-1098.

C-2136197-195

CASACIÓN Nº 2787-2021 ANCASH

Materia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno[1], interpuesto por el demandante **Félix Taco Paucara**, contra la sentencia de vista de quince de febrero del mismo año[2], que revocó la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada la demanda y, reformándola, declaró infundada la demanda sobre impugnación de paternidad, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que dicho requisito no le es exigible al

recurrente; ya que, la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracciones normativas de los artículos 4, 138 y 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado; incisos 4) y 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil; artículos 3.1, 5 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 390, 391, 395, 399 y 413 del Código Civil; artículo lX del Título Preliminar y artículos 9 y 85 del Código de Niños y Adolescentes; así como el apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en el punto 1 del III Pleno Casatorio Civil.** Alega que, la sentencia recurrida ha infringido las citadas disposiciones normativas y en particular, su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a la valoración de la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse considerado que en el proceso se ha demostrado científicamente que el recurrente no es el padre biológico de la menor, de quien practicó el reconocimiento según el acta de nacimiento; y que en forma contraria a valorar dicho medio de prueba científico, la Sala se ha limitado a analizar lo que el recurrente supuestamente manifestó en un proceso de alimentos que fue entablado por la ahora demandada, lo cual no ha sido ofrecido como medio probatorio en el presente proceso. Agrega que, la Sala Superior, al resolver el presente caso, no ha considerado el Interés Superior del Niño ni el derecho a la identidad de la menor, conforme ha sido desarrollado por abundante jurisprudencia. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones normativas denunciadas, cabe referir que –contrariamente a lo alegado por el recurrente–, el Ad quem sí ha considerado la prueba científica de ADN que establece la falta de vínculo biológico del recurrente con la menor; sin embargo, conforme fue establecido por la instancia Superior, en el proceso se encuentra de por medio el Interés Superior del Niño (ver fundamento jurídico 21 de la recurrida); principio que posibilita el examen de otros factores relevantes como el derecho a la identidad de la menor y la irrevocabilidad del reconocimiento a sabiendas de la falta de vínculo filial; factores estos que incluso adquieren mayor predominancia que la prueba de ADN, a los efectos de resolver el presente proceso. **b.-** En tal contexto, le ha sido posible analizar a la Sala Superior, otros medios probatorios, como la sentencia dictada en el proceso de alimentos entre las mismas partes (ver fundamento jurídico 13 de la recurrida), en donde se da cuenta que el demandado: "(…) llegó por una cuestión humanitaria a reconocer a la menor como su hija, firmando en su partida de nacimiento por súplicas y ruegos de la demandante". Tal proceder denota claramente una decisión libre y espontánea del recurrente (fundamento jurídico 14 de la recurrida), a pesar de conocer que no era el padre de la menor; siendo dicho acto solemne e incondicional e irrevocable, no estando sujeto a que el actor tenga o no relación sentimental con la madre de la menor, puesto que la relación sentimental se puede deteriorar pero las relaciones nacidas del derecho, como el reconocimiento, permanecen (fundamento jurídico 19 de la recurrida); en tal sentido lo alegado por el recurrente en este extremo, deviene en improcedente. **c.-** En cuanto a lo alegado por el recurrente de que, el medio probatorio consistente en la sentencia dictada en el proceso de alimentos entre ambas partes, no fue incorporado como medio probatorio; conviene tener en cuenta que, siendo el presente proceso uno de naturaleza familiar en donde, además, se pone en juego el Interés Superior del Niño, es de aplicación el principio de flexibilización de las normas procesales, conforme el III Pleno Casatorio Civil (precedente primero), recaído en la Casación Nº 4664-2010-Puno; por lo que, lo aducido en este extremo deviene en improcedente. **d.-** Finalmente, el recurrente manifiesta haberse inaplicado el Interés Superior del Niño y el derecho a la identidad de la menor. Sobre el particular, es de apreciarse que, este principio y derecho invocados por el recurrente, es a favor del menor (favor minoris) y no, ciertamente a favor del recurrente, como pretende hacerlo valer, al invocar tales derechos para desvirtuar lo resuelto en el presente proceso; máxime cuanto la representante legal de la menor no ha interpuesto ningún medio impugnatorio contra la sentencia de vista; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Félix Taco Paucara**, contra la sentencia de vista de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno; en los seguidos con Verónica Beatriz Huillca Collazos, sobre impugnación de paternidad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 327.
2 Ver fojas 316.
3 Ver fojas 253.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-196

CASACIÓN Nº 2809 – 2019 ICA

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

Cuando de los hechos expuestos en la demanda se infiere cuál es la pretensión de la parte, es posible la aplicación del principio iura novit curia, a pesar de que se haya invocado norma jurídica impertinente.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número dos mil ochocientos nueve - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre nulidad de acto jurídico y nulidad de asiento registral, la demandante **Laura Victoria Gómez Ybarra**[1], interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 3 de abril de 2019[2], que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2018[3], que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declaró **improcedente**; en los seguidos con Víctor Manuel Gómez Ibarra y otros. **II. ANTECEDENTES** 1. Demanda El 1 de julio de 2016, mediante escrito obrante en la página 29, subsanado en la página 39, **Laura Victoria Gómez Ybarra** interpone demanda contra Víctor Manuel Gómez Ibarra (hermano); Alejandro Asencio Gómez Cahua y Felicita Gloria Ibarra Ramos (padres), señalando en su petitorio como pretensión principal la nulidad de acto jurídico de la escritura pública de donación de fecha 26 de febrero de 2016, respecto del precio urbano de 274.04 m^2 ubicado en la calle José de San Martín Mz-M1, lote 9B del distrito de Pachacutec, provincia y departamento de Ica; como pretensión accesoria: nulidad del asiento registral Nº 00006 de la Partida Nº P07026758 respecto a tal acto jurídico; sustentando su demanda en lo siguiente: - Sus padres Alejandro Asencio Gómez Cahua y Felicita Gloria Ibarra Ramos, obtuvieron el título de propiedad del lote de terreno Urbano Mz. M1 Lote 09 ubicado en el Centro Poblado de Pachacutec, del distrito de Pachacutec provincia y departamento de Ica, con un área de 592.50 m^2, otorgado por Cofopri el 25 de marzo del 2000. - Agrega que dicho lote fue dividido en diversos sub lotes. - Expresa que sus padres le vendieron un lote de terreno de un área de 30.48 m^2 que se encuentra en la parte posterior de su Sub Lote MZ M1 Lote 09-C, mediante Escritura Imperfecta de compraventa efectuada ante el Juzgado de Paz de Pachacutec el 30 de mayo del 2011 el que iba a ser identificado como Sub Lote Mz M1 Lote 09-E. - Al constituirse a los Registros Públicos para solicitar copia literal de la partida Registral Nº P07026758 (Lote matriz) y seguir el trámite de desmembración e inscribir el lote que le vendieron sus padres, tomó conocimiento que sus padres codemandados (donantes) mediante Escritura Pública N°185 de fecha 26 de febrero del 2016, ante notario público, habían donado a favor de su hermano Gómez Ibarra Víctor Manuel (donatario) el Lote matriz Mz M1 Lote

09 con un área de 274.04 m^2 inscrito en la Partida Registral Nº P07026758. - Precisa que no está en contra de la donación, sino que estima que esta debía haberse efectuado conforme lo previsto en el artículo 1629 del Código Civil, pues, no se puede donar lo que corresponde a los herederos forzosos, habiéndose dado la figura de exceso de donación, incurriéndose en donación inoficiosa que es nula de puro derecho. 2. Contestación de la demanda y Reconvención Víctor Manuel Gómez Ibarra, mediante escrito de la página 48, absuelve la demanda indicando que: - La demandante no ha cumplido con indicar las causales ni los fundamentos de la nulidad que pretende. Asimismo, los fundamentos que invoca no guardan congruencia con lo que se pide, debiendo declararse improcedente la demanda. - Agrega que la donación fue de pleno conocimiento de la demandante y de todos sus hermanos en una reunión convocada por sus padres una semana antes de la fecha de la donación y que ha sido hecha dentro del tercio que habla la Ley, no habiendo afectado la legítima de sus hermanos y si existe duda se deberá determinar al momento del fallecimiento de los donantes sus padres. - Señala que la Escritura Imperfecta de compraventa efectuada ante el Juzgado de Paz de Pachacutec el 30 de mayo del 2011 es falsa y la actora lo ha hecho con la intención de crear una supuesta compraventa del Lote 9E; indica que no está firmada por el funcionario en su primera página y ha sido redactada con fecha reciente con posterioridad al acta de donación. Alejandro Asencio Gómez Cahua y Felicita Gloria Ibarra Ramos, mediante escrito de la página 71, absuelven la demanda indicando que: - A su hijo Víctor Manuel Gómez Ibarra solo le vendieron el área de 80 m^2, quedando en el precio de ocho mil soles (S/. 8,000.00). - El codemandado les solicita que se haga la transferencia con el nombre de donación y no como compraventa para no tener que depositar dinero en algún banco. - Ellos no leyeron la escritura pública; agregan que les quedaba 134.04 m^2 para que construyan su choza con el dinero que su hijo les iba a pagar, pero no les dio nada. 3. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2018 (página 156) el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; bajo los siguientes fundamentos: - Del escrito de demanda se advierte que no existe invocación ni sustento respecto de la causal nulidad del acto jurídico, en que habrían incurrido los demandados para pretender la nulidad de la donación que efectuaron los padres de la demandante Alejandro Asencio Gómez Cahua y Felicita Gloria Ibarra Ramos en favor del donatario, su hermano codemandado Gómez Ibarra Víctor Manuel, otorgada el 29 de febrero del 2016 ante notario público, la que debían estar sustentada en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil. - La demanda no ha sido prolija en la exposición de los hechos cayendo en la ambigüedad, esto es, ni los hechos ni los fundamentos que los sustentan han sido citados en forma correcta. **4. Apelación** La demandante Laura Victoria Gómez Ybarra, interpuso recurso de apelación (página 164) contra la sentencia de primera instancia; alegando básicamente los siguientes argumentos: - Está probado con la inspección judicial y la exhibición de la Escritura Pública del 30 de mayo de 2011, efectuada por la Juez de Paz del Distrito de Pachacutec en el acto de continuación de audiencia de pruebas de fecha 12 de abril del 2018, que la Escritura Pública de Donación es nula de puro derecho y consecuentemente su Inscripción Registral tiene que ser cancelada, porque indebidamente ha incluido en dicha donación los terrenos que han comprado tanto la recurrente como su hermana Luz María Gómez Ibarra. 5. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista de fecha 3 de abril de 2019 (página 179), la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, resuelve: **revocar** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; **reformándola** la declaró **improcedente**; bajo los siguientes fundamentos: - De los fundamentos de hecho de la subsanación de demanda y agravios denunciados por la parte demandante apelante, corresponde examinar el primer punto controvertido, esto es, si la parte demandante ha cumplido con establecer la causal por la cual demanda la nulidad de acto jurídico de donación. - La demandante no ha cumplido con invocar la causal de nulidad de acto jurídico. - No estamos ante una situación de derecho sucesorio por cuanto Alejandro Asencio Gómez Cahua y Felicita Gloria Ibarra Ramos (padres de la demandante) no están disponiendo de sus bienes a través de testamento instituyendo herederos voluntarios o legatarios, sino que han dispuesto de sus bienes a través de una Escritura de Donación efectuada ante Notario Público. En tal sentido, debe tenerse presente que uno de los principales atributos de la propiedad es la facultad de disposición de la que goza todo propietario respecto de sus bienes y derechos conforme al artículo 923 del Código Civil; asimismo, mientras que el propietario está vivo sigue siendo el titular del derecho y sólo con su muerte de este sus bienes se transmiten a sus sucesores tal como lo dispone el artículo 660 del Código Civil. - Respecto al inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, se advierte que no existe fin ilícito debido a que la donación efectuada por los padres del actor hoy demandado no es contraria a las normas legales, tampoco tipifica un ilícito penal, no evidenciando la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley. - La presente demanda resulta improcedente, conforme al artículo 1629 del Código Civil porque es recién a partir de la muerte del donante que se puede determinar si el acto jurídico contravino la norma sustantiva, debiendo únicamente declarase la invalidez del exceso y no de toda la donación (Cas. Nº 2642-2006). Por ahora resulta ser un imposible jurídico tratar de establecer si la donación ha contravenido o no la norma sustantiva, razón por la cual es de aplicación lo enmarcado en el inciso 6 del artículo 427 de la norma adjetiva. **III. RECURSO DE CASACION** La demandada, Laura Victoria Gómez Ybarra ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar y 364 del Código Procesal Civil; y, del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; b) Infracción del artículo 219 inciso 8 del Código Civil. IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido las reglas de la debida valoración probatoria. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero. Ratio decidendi de la sentencia impugnada** 1. Conforme se lee en el considerando 7.9 de la recurrida, se ha declarado improcedente la demanda, invocándose el numeral 427.6 del Código Procesal Civil, al considerarse que la invalidez por exceso de donación es tema a debatir a la muerte del causante y no antes, conforme se infiere de lo dispuesto en el artículo 1629 del Código Civil. **Segundo. El contenido de la demanda** 2. Se advierte de la lectura de la demanda y de su subsanación que se ha invocado como norma que fundamenta el invocado derecho de la demandante, el artículo 1629 del Código Civil. 3. Sin embargo, también se lee ahí con respecto a la transferencia del inmueble materia de litigio lo siguiente: “(y) mis padres lo han donado a favor de mi hermano el donatario (…) sin considerar que mis padres me vendieron dicho bien por Escritura Imperfecta de Compra Venta, realizada el 30 de mayo de 2011 ante el Juez de Paz del distrito de Pachacutec (…), consecuentemente mis padres no podían incluir dicho lote en donación” (rubro 4.1. de la demanda). Y en el escrito de subsanación reiteró: “Como tengo expuesto en el punto 4.1. de los fundamentos fácticos de la demanda, mis padres donantes han incluido el lote de terreno que me vendieron el 30 de mayo de 2011 (…)”. 4. Es decir, a pesar que no se señalaron con corrección los fundamentos jurídicos de la demanda -falta de la accionante que debió ser corregida oportunamente por el juzgador-, queda claro a este Tribunal Supremo que la demandante consideraba o que el acto jurídico era nulo por exceso en el monto de la donación o **porque se había transferido un bien que ya no pertenecía a los donantes. Tercero. Pronunciamiento de la sentencia recurrida** 5. La Sala Superior ha dado respuesta a la primera de las controversias traída a la demanda; sin embargo, no ha emitido pronunciamiento del segundo aspecto, pues si bien ha decidido sobre el fin ilícito (fundamento 7.8.1) lo ha hecho sin analizar el punto en controversia, siendo relevante manifestar que en casos como estos es posible la aplicación del principio iura novit curia, en tanto a pesar de haberse invocado norma impertinente, fluye del contenido de la demanda lo que la parte pretende. **Cuarto. Conclusión** 6. Este Tribunal Supremo reitera que formalmente la demanda presentó una debilidad de inicio y que ella debió ser subsanado en el momento oportuno; pero también estima que casi 6 años después de su presentación, lo que queda es conservar los actos procesales y emitir pronunciamiento de fondo a fin de determinar si cabe o no amparar la demanda. Dado que se ha declarado improcedente esta, le es imposible a esta Sala Civil emitir esa decisión, por lo que corresponde declarar nula la sentencia de vista. 7. A fin de evitar otra nulidad, la Sala Superior deberá convocar a la parte demandada, a fin de indicarle qué punto controvertido va a resolver, promoviendo, además, el contradictorio respectivo. VI. DECISIÓN Por estos fundamentos y en

aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declaró **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Laura Victoria Gómez Ybarra**[4]**;** en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 3 de abril de 2019[5]; **ORDENARON** que Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica emita nuevo pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con Víctor Manuel Gómez Ibarra y otros, sobre nulidad de acto jurídico y nulidad de asiento registral; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.

1 Página 204.
2 Página 179.
3 Página 156.
4 Página 204.
5 Página 179.

C-2136197-197

CASACIÓN Nº 2885 - 2019 CUSCO

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
SUMILLA: En la acción de prescripción adquisitiva de dominio, no solo se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, sino que es además fundamental cumplir con identificar debidamente el bien materia de prescripción, acorde a los requisitos previstos en el artículo 505 del Código Procesal Civil.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós. –

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ochocientos ochenta y cinco del dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación[1] interpuesto por la parte demandante **Gertrudis Carazas Argandoña** contra la sentencia de vista, del veinte de marzo de dos mil diecinueve[2], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiocho, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho[3] que resolvió declarar improcedente la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio. II. **ANTECEDENTES:** 1. **DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil quince[4], Gertrudis Carazas Argandoña, interpone demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en el lote, con una extensión superficial de 217.71 m2 y un perímetro de 60.00ml, predio que ha venido poseyendo en forma pública, pacífica y tranquila por más de catorce años, dirigiendo su pretensión con la sucesión del que en vida fue Hilario Domínguez Chucña, representada por Sabina Yupanqui Cruz, Erika Ninoska Domínguez Yupanqui, Gudy Hilario Domínguez Yupanqui, Alexander Domínguez Yupanqui y Víctor Raúl Domínguez Valdivia con citación de la Asociación Pro Vivienda San Antonio, representada por su presidente Mariano Salomé Quispe Huaytas y de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, representada por su Procurador Público. La actora aduce que al haber pretendido la inscripción registral y por ende sanear su derecho de propiedad con arreglo a ley, su título fue observado en mérito a que sobre la misma fracción de su propiedad se había otorgado e inscrito una supuesta compra venta a favor de Hilario Domínguez Chucña (fallecido) razón por la cual siguió un proceso judicial contra este último y sus herederos por ante el Tercer Juzgado Civil del Cusco en el Expediente judicial nro. 3362-2008 en el que se emitió sentencia favorable declarando nulo el acto jurídico de compraventa de fecha 26 de octubre de 2001, emitiéndose la sentencia de vista que confirmó la resolución de primera instancia, disponiendo la cancelación de la inscripción registral de los asientos 4 y 5 de la Partida nro. 11009328; sin embargo, contra la sentencia de vista se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, fue declarado improcedente por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República. Es así que, al haber sido notificados con la demanda los herederos del fallecido Hilario Domínguez Chucña se apersonaron, presentando la Partida Electrónica nro. 11083240, procediendo esos herederos a inscribir la sucesión intestada en el Registro de predios, asiento nro. 6, Partida 11009328 de los Registros Públicos del Cusco, rectificando mediante asiento nro. 07 de la precitada partida el apellido materno de Víctor Raúl Domínguez de cuya circunstancia recién tuvieron conocimiento al momento que la sucesión del demandado Hilario Domínguez Chucña se apersonó al proceso no pudiendo ampliar la demanda a fin que se proceda a la cancelación de los asientos 6 y 7, de esta manera no surtió efecto la sentencia respecto de su derecho que posee sobre el predio de su propiedad, no admitiéndose su inscripción como derecho de propiedad en vista de la existencia de los asientos 6 y 7 de la referida Partida Electrónica (11009328) que limita la inscripción de su derecho de propiedad por cuyo mérito viene demandando la pretensión acumulada de cancelación de los asientos 6 y 7 . - Por resolución Nº 03, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince[5], se admite a trámite la demanda interpuesta, la misma que ha sido notificada a la parte demandada, así como también se ha realizado la publicación de los edictos conforme se advierte de los documentos y publicaciones hechas en el diario "La República"[6]. 2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Por escrito del quince de junio de dos mil quince[7], el Procurador público Municipal de la Municipalidad distrital de San Sebastián, se apersona al presente proceso y contesta la demanda argumentando que a efectos de salvaguardar los derechos e intereses de su representada, solicita que se sirva disponer que la Oficina de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad proceda a informar respecto a si dicha rectificación afecta derecho de la entidad o de terceros, o de ser el caso si existe superposición de áreas respecto a lo peticionado por los demandantes. **3.- REBELDÍA:** Mediante resolución número quince[8] se declara rebelde a los demandados: Sabina Yupanqui Cruz, Erika Ninoska Domínguez Yupanqui, Gudy Hilario Domínguez Yupanqui, Alexander Domínguez Yupanqui y Víctor Raúl Domínguez Valdivia, al habérseles notificado válidamente. 4.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Mediante resolución N°19, del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **1)** Determinar el tiempo de posesión de la actora a título de propietario sobre el bien materia de prescripción, inmueble lote de terreno B-11-1-1, manzana "B" de la Asociación pro-Vivienda San Antonio ex Fundo San Antonio, distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco de forma continua, pacífica y pública por un período mayor de cinco años, según lo establecido por el artículo 950[9] del Código Civil. **2)** Como consecuencia de lo anterior determinar si corresponde declarar propietaria por prescripción adquisitiva de dominio a la demandante del lote de terreno B-11-1-1, de la manzana B, de la Asociación de Vivienda San Antonio, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco. **3)** Establecer si corresponde disponer la cancelación de los asientos registrales donde se encuentra inscrito el bien materia de prescripción adquisitiva de dominio. 5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[9]: Por sentencia del quince de agosto de dos mil dieciocho, se declara improcedente la demanda; sustentado el A-quo bajo los siguientes argumentos: **"SÉPTIMO**.- 7.1.-Pese a ello se menciona en el Informe nro. 363-2017-ZRNro X/OCCusco-U obrante a fojas 225, que en el predio materia de búsqueda catastral no se puede determinar su inscripción y no se puede determinar superposición. Además, esta información se refiere a la Partida nro. 11012782 asiento 2; al considerarse -entre otros-, lo siguiente: "(...) 2.-Evaluación técnica: 2.1.-Aspectos de carácter registral. Como resultado de la búsqueda en los sistemas registrales en base a los daos consignados, el predio materia de análisis, no se puede determinar si es parte integrante del lote 10 o lote 11 de la manzana B de la lotización Tipo Huerta San Antonio, inscrito en la PE nro 11012782 As. 2, puesto que el plano de título archivado no cuenta con suficiente información técnica el cual no permite una adecuada ubicación en la base gráfica. 2.2.-Aspecto de carácter técnico. Como resultado del estudio técnico en base a la documentación contenida, así como la construcción del polígono en la base gráfica, no se puede determinar si existe superposición con el Lote 10 o lote 11 de la manzana B de la lotización Tipo Huerta San Antonio inscrito en la PE Nro. 11012782 As. 2, debido a que el plano de título archivado no cuenta con suficiente información técnica para una adecuada ubicación en la base grafica De la verificación técnica del plano adjunto al expediente, se aprecia que en el plano perimétrico el predio materia de calificación colinda por el Este con el pasaje sin nombre, sin embargo en el plano de ubicación se aprecia que colinda con el lote B-11- 1. El área y perímetro consignados en los documentos técnicos adjuntos guardan relación entre sí y con lo digitalizado se adjunta gráfico. Conclusiones. Desde el punto de vista técnico el predio materia de búsqueda catastral no se puede determinar su inscripción y no se puede determinar superposición...". **OCTAVO**.- 8.1.- Finalmente con estos antecedentes no es factible establecer que la Partida electrónica nro. 11009328 (folio 18)

corresponde al inmueble en cuestión y tampoco se puede establecer si el inmueble se superpone a otros predios, toda vez que afirmar lo contrario podría afectar derechos de terceros." 6.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:[10] Por escrito de apelación del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la actora presenta recurso de apelación, bajo los siguientes términos: **a**. Estando a los puntos controvertidos acreditados con suficiencia en el contradictorio, y no haberse contradicho por los demandados, ni por la municipalidad de San Sebastián ni la APV San Antonio; y corroborados con los informes que han merecido una incorrecta interpretación. **b.** El informe técnico en el que se basa la sentencia, no determina ni niega de modo alguno la existencia del lote de terreno materia de demanda. encontrándose demostrada la existencia física del mismo, lo que evidencia en términos del apelante, la incongruencia de la sentencia. **c.** En relación con la colindancia por el este, se evidencia del plano perimétrico y de ubicación visado, así como de la propia memoria descriptiva que por el este realmente colinda con el pasaje sin nombre, no existiendo disconformidad, por lo que no existe controversia respecto al mismo título anexado como medio de prueba. **d.** En cuanto al informe Nro. 587-2016, este instrumento no afecta ningún derecho o interés de la municipalidad de San Sebastián, en consecuencia, ha hecho una errónea interpretación de dicho informe. **e.** Respecto del instrumento de fojas 225 Nro. 363-2017, que establece que se puede determinar si es parte del lote 10 u 11, reproduciendo el informe fojas 64, sin embargo llevan a tal resultado, por no haberse remitido a partida electrónica 11009328, sino en otra partida registral, lo que implica q se ha mal informado al juzgado, prueba de ello el resultado; si no se pue determinar la superposición e inscripción, como así se señala, entonces tiene que no existe ninguna controversia ni afectación derecho de tercero o estado que pueda en el tiempo reclamarse (sic). **7.- SENTENCIA DE VISTA:**[11] Por sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Ad quem confirma la sentencia apelada, bajo los siguientes fundamentos: **"4.** Pues bien, en el caso de autos, a mérito de los medios probatorios aportados al proceso, se ha llegado a acreditar la posesión, al no existir oposición alguna a la prescripción planteada, asimismo dicha posesión se acredita con el documento de transferencia que sustenta el justo título y buena fe invocada por la parte actora, sin embargo, dicha transferencia no ha sido otorgada por quien aparece como titular del derecho en el registro de predios; conforme se advierte de la esquela de observación emitida por registros públicos (fojas 16), en la que, con relación a la partida electrónica Nro. 11009328, señalada por la parte actora como la partida correspondiente al bien, señala que, no corresponde al lote referido, así como tampoco figura como titular el transferente Asociación de Vivienda San Antonio, así como tampoco la recurrente, es decir la parte hoy actora; consecuentemente, aun cuando se acredita la posesión del bien identificado por la parte actora; no existe coincidencia entre el inmueble cuya prescripción se pretende y el que es materia de la partida referida por ella. **5**. En el documento que la parte actora sustenta su título de propiedad se advierte como antecedente dominial del transferente Asociación pro Vivienda San Antonio, quien sería o habría sido propietaria de un área matriz que contiene el lote sub judice; dicho documento data de fecha 13 de noviembre de 2,001, del cual se advierte que la propiedad de la vendedora se encuentra inscrita en el tomo VI, folio 92, asiento 16 del Registro de Propiedad de los Registros Públicos de Cusco; documento que no fue presentado al momento de presentar la demanda y por tanto no obra en el expediente, por lo que no es posible verificar lo expresado en el documento de compra venta, así como tampoco se puede verificar si el bien materia de prescripción ha sido inscrito, conforme a las especificaciones del título que sustenta la propiedad del bien. **6**. Adicionalmente a ello, si como dice la parte actora, el derecho de su transferente se encuentra inscrito como un predio matriz, y que aparentemente (pues no hay precisiones en la demanda ni el título de propiedad) no ha sido sub dividido, se trataría de una copropiedad indivisa, en cuyo caso no es posible pretender la prescripción adquisitiva, puesto que ello sería en contra de sus co propietarios, lo cual no resulta procedente, conforme lo señala el artículo 985 del Código Civil (…) **7**. Al respecto, de los asientos registrales presentados por la parte actora se advierte a fojas 18 (acto que habiendo sido declarado nulo no ha sido objeto de cancelación del asiento registral correspondiente), que la compra venta efectuada por Hilario Domínguez Chucña, quien es el titular de dicho asiento, lo es respecto de una extensión de 973.90 m2, en relación al inmueble matriz que aparece registrado con un área de 4626.50 m2, extensión que evidentemente difiere completamente del área materia de prescripción, que es de 200 m2, que con el documento de aclaración de fojas 11, se establece en 217.71 m2, conforme a lo cual, la partida electrónica 11009328 no corresponde al bien materia de prescripción, o por lo menos evidencia que éste no se encuentra independizado, y se trata de un bien indiviso, respecto del cual la parte actora ya cuenta con un título de propiedad, deviniendo la demanda den improcedente. **8.** Consecuentemente, se advierte que la parte actora solicita se le declare propietaria del bien sub iudice; no obstante, ya cuenta con un título de propiedad que así la reconoce; siendo que, lo que aparentemente pretende es la independización de su bien respecto de un área matriz, dentro de la cual se ubica el bien." 8.- RECURSO DE CASACIÓN: Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve[12], se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gertrudis Carazas Argandoña**, por las causales de: a) **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.-** La recurrente manifiesta que la Sala ha resuelto confirmar con sustento aparente, vulneratoria del debido proceso e inaplicación de la norma sustantiva contenida en los artículos enunciados; por consiguiente, la resolución venida en grado debió de ser anulada, y como tal, disponer la emisión de un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. Lo que implica que no solo se haya vulnerado lo dispuesto en el artículo denunciado, y que la motivación que sustenta la impugnada, constituye una infracción a la norma pública de cumplimiento obligatorio, recortando su derecho de defensa, y como tal, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 950° del Código Civil.-** Sostiene la recurrente que sustenta su demanda en la segunda parte del artículo 950° del Código Civil y no como lo señala la sentencia de vista, lo que implica evidenciar además que esta incongruencia no solamente vulnera el debido proceso, sino que atenta contra su derecho de defensa, es incongruente, puesto que después de analizar los requisitos exigidos por la norma sustantiva, así como por la norma procesal, y luego de haberse expresado que la suscrita ha cumplido no solamente con los requisitos exigidos, sino probado con documentos públicos de fecha cierta su afirmación, la Sala confirma la sentencia apelada, sustentando contradictoriamente su decisión que no se habría anexado a la demanda el antecedente dominal, cuando contrariamente se encuentra demostrado en autos a fojas sesenta y tres y siguientes con los instrumentos otorgados por los Registros Públicos del Cusco, así como se halla probado con los instrumentos corrientes de fojas dieciséis y siguientes, de fojas veinte y siguientes, y de fojas cuarenta y dos y siguientes, hecho que evidencia sin lugar a dudas que no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil y al no haberse aplicado la norma sustantiva y procesal en la forma señalada, se ha incurrido en infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada. **c) Apartamiento inmotivado del precedente judicial**.- La sentencia impugnada ha omitido la aplicación del precedente judicial contenido en el Pleno Jurisdiccional en materia civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con relación a los temas propuestas, tema 2, "la prescripción adquisitiva de dominio por el propietario de un bien. Cuáles pueden ser los presupuestos de admitirse la tesis permisiva. Tesis que no fue aplicada al caso de autos, lo que implica que se ha recortado el derecho de defensa, causando indefensión y como tal vulneración al debido proceso. III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso y el debido proceso, así como se ha afectado el derecho a la propiedad y el pleno casatorio civil denunciado, al confirmar la apelada que declaró improcedente. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de carácter procesal y material, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, corresponde en primer lugar emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa procesal por su efecto nulificante. **TERCERO.-** Estando a que la causal admitida, referida a una presunta afectación al debido proceso y la debida motivación, corresponde precisar que "El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de

las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[13]. (Énfasis agregado) **CUARTO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[14]. **QUINTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **SEXTO.-** Estando a las causales invocadas con respecto al literal **a)** y **b)** de las infracciones denunciadas y detalladas en el numeral 8 de los antecedentes de la presente resolución, se puede apreciar de los numerales 2 al 7 de la sentencia impugnada que la misma ha sido desarrollada y motivada de acuerdo al análisis de las pruebas aportadas, esto es, si bien acredita se los requisitos previstos en el articulo 950 del Código Civil a fin de acceder a la prescripción solicitada; sin embargo, en concordancia con los requisitos adicionales previstos en el artículo 505 del Código Procesal Civil, el Ad quem precisó que aunque se acredita la posesión del bien identificado por la parte actora (predio urbano ubicado en el lote B-11-1-1 de la APV tipo huerta San Antonio, Distrito de San Sebastián, Cusco), no existe coincidencia entre el inmueble cuya prescripción se solicita y el inscrito en la Partida Electrónica Nº 11009328 de los Registros Públicos del Cusco (corresponde a los lotes de terreno Nº 10 y 11 de la manzana B, reintegrante del ex predio San Antonio, Distrito de San Sebastián, Cusco), conforme se advierte de la esquela de observación emitida por los Registros públicos de páginas 16, aunado a ello, del contrato materia de transferencia del bien materia de litis, se identifica al referido bien inscrito en el tomo VI, folio 92, asiento 16 del Registro de Propiedad de los Registros Públicos del Cusco, documento que no fue presentado por la actora, pues, los documentos obrantes de fojas dieciséis y siguientes, de fojas veinte y siguientes, y de fojas cuarenta y dos y siguientes, no se refieren a la ficha de inscripción del bien materia de litis, sino a la Partida Electrónica Nº 11009328 de los Registros Públicos del Cusco donde corren inscritos los lotes de terreno Nº 10 y 11 de la manzana B, reintegrante del ex predio San Antonio, Distrito de San Sebastián, Cusco, y en la página 42 obra la partida de mandatos y poderes de la Asociación de Vivienda San Antonio; por consiguiente, no se puede determinar que el bien materia de prescripción haya sido inscrito y por ende no se logra identificar el mismo, siendo irrelevante determinar si el la actora posee el bien con justo titulo y buena fe por cinco años o más, sino que, no se ha logrado determinar o identificar el bien materia de prescripción. Abunda a lo antes expuesto, del asiento 04 de la Partida Electrónica Nº 11009328 de los Registros Públicos del Cusco, páginas 18, la compra venta efectuada por Hilario Domínguez Chucña, es respecto de un área de 973.90 m2, en relación al inmueble matriz que aparece registrado con un área de 4626.50 m2, área que evidentemente difiere completamente del área materia de prescripción, que es de 217.71 m2, dato que reafirma que el bien materia de prescripción no se encuentra inscrito en la partida electrónica 11009328 de los Registros Públicos del Cusco. Asimismo, también se verifica de las pruebas aportadas en autos, que a páginas 230 obra el oficio Nº 0194-2017-SUNARP, en el cual informa que el predio materia de búsqueda catastral (terreno B-11-1-1 de la manzana B, de la Asociación Pro Vivienda San Antonio, ex fundo San Antonio, Distrito de San Sebastián, Cusco) no se puede determinar su inscripción y no se puede determinar su superposición. Por tanto, se colige que el juez ha valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, formando una secuencia integral con todos los medios de prueba, conforme a los términos que señala el artículo 197° del Código Procesal Civil, por lo que, no se evidencia vulneración ni al derecho al debido proceso, ni a la debida motivación o al artículo 950 del Código Civil. **SETIMO.-** Ahora bien, con respecto a la tercera causal denunciada, literal c), al apartamiento inmotivado del precedente judicial, el mismo no puede ser amparado, pues, el "Pleno Jurisdiccional en materia civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco", no es un precedente judicial de cumplimiento obligatorio para todos los magistrados, sino, es una decisión adoptada por dicha corte; sin perjuicio de ello, resulta pertinente precisar que con respecto a la "tesis permisiva", la misma que precisa que puede solicitar la prescripción adquisitiva, quien se considere propietario por tener un contrato de compra venta, pero puede ignorar que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide; sin embargo, en los presentes autos, no se ha logrado identificar el bien materia de litis, por lo cual, no resulta relevante la aplicación de dicha tesis, motivo por los cuales, tampoco se evidencia en la impugnada que se haya recortado el derecho de defensa de la recurrente y que ello conlleve a la indefensión y como tal vulneración al debido proceso. **OCTAVO.-** Consecuentemente, de la revisión de la decisión adoptada por el Ad quem se puede reafirmar que ésta se encuentra adecuadamente justificada y motivada, pues, analiza y establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes acorde a la naturaleza del proceso que nos ocupa; por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho al debido proceso; tampoco se ha vulnerado el artículo 950 del Código Civil, sino que, como se ha precisado, se ha interpretado y aplicado de manera sistemática y adecuadamente con el Artículo 505 del Código Procesal Civil. Debiéndose precisar que los cuestionamientos de la recurrente, carecen de asidero; en tanto las instancias determinaron que no se identifica el bien materia de litis, a mérito del conjunto de pruebas aportadas y analizadas. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado, al no advertirse infracción de los artículos denunciados. **V. DECISIÓN:** En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas y por las que se ha declarado procedente, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gertrudis Carazas Argandoña**, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Raúl Domínguez Valdivia sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Página 348.
2 Página 332.
3 Páginas 285.
4 Páginas 44 y siguientes.

5 Páginas 68
6 Páginas 105
7 Páginas 91/92
8 Páginas 148/149
9 Página 285
10 Página 301
11 Página 332
12 Página 41 del cuaderno de casación.
13 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
14 EXP. Nº 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.

C-2136197-198

CASACION Nº 2914-2021 LIMA ESTE

Materia: Infracción a la ley penal

2021Habiéndose acreditado el acceso carnal y el daño a la indemnidad sexual existe un grado de reprochabilidad que no se desvirtúa indicando que la víctima lo sedujo, pues siguiendo esa lógica de pensamiento se colige que en caso similar el menor volvería a realizar la misma conducta, lo que resulta inaceptable.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil novecientos catorce– dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del menor de iniciales **D.O.O.T**[1], contra la sentencia de vista de fecha 3 de enero de 2021[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha 8 de enero de 2021[3], en el extremo que resolvió imponer al adolescente, en su calidad de participe de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales F.V.Q.H., la medida socioeducativa de internación por el período de cuatro años, la misma que se computará desde 23 de noviembre de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2024. **II. ANTECEDENTES** 1. **Hechos Imputados** Mediante denuncia fiscal[4], la Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia de San Juan de Lurigancho, solicitó se abra proceso contra el adolescente de iniciales D.O.O.T. por la presunta infracción a la ley penal contra la libertad sexual de la menor de iniciales F.V.Q.H., hecho ocurrido el 21 de noviembre de 2020, tipificado como delito en el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal. Se le imputa que el día 21 de noviembre de 2020 a las 17:00 horas aproximadamente, provisto de un preservativo se dirigió al domicilio de la menor, siendo recibido por ella, quien lo condujo hasta el cuarto de su prima, en donde mantuvo relaciones sexuales (vaginales) con dicha menor. 2. **Sentencia de primera instancia** El Juez mediante sentencia de fecha 8 de enero de 2021, resolvió: (i) Declarar responsable al adolescente de iniciales D.O.O.T. de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F.V.Q.H; (ii) Imponer al adolescente D.O.O.T., la mediada socioeducativa de internación por el período de cuatro años, la misma que se computará a partir del 23 de noviembre del 2020 hasta el 22 de noviembre de 2024; y, (iii) Fijar la suma de ochocientos soles (S/ 800.00), el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el infractor en forma solidaria con sus padres, a favor de la agraviada. La sentencia se fundamenta en: - El menor acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, conforme se aprecia de sus declaraciones a nivel policial (página 321) y de la declaración a nivel judicial. - En el acta de entrevista única (Cámara Gesell) a página 27, la menor agraviada detalla la forma y manera en la que se sucedieron los hechos. - Del Certificado Médico Legal N.° 020413-EIS, practicado a la menor agraviada se describe como inicio de las relaciones sexuales el 21de noviembre de 2020. - La norma reprime la existencia de relaciones sexuales con menor de 14 años, y, en este caso la menor agraviada cuando se produjeron los hechos tenía 12 años de edad. - De la declaración del menor infractor a nivel judicial y de su evaluación psicológica, se puede advertir que existen razones fundadas para concluir que tenía conocimiento de la edad de la agraviada. - El adolescente infractor a nivel policial y judicial ha aceptado haber tenido relaciones sexuales con la menor, pero considera que no es un delito por cuanto él también es menor de edad, así de la declaración de su madre se advierte que su menor hijo ha mantenido relaciones sentimentales con varias adolescentes y recibió charlas de educación sexual; y, por ello se puede concluir que sí tenía conocimiento que mantener relaciones sexuales con una menor de edad es considerado una infracción contra la Ley Penal. 3. Fundamentos de la Apelación Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021[5], la madre y representante legal del menor de iniciales D.O.O.T., interpone recurso de apelación contra la sentencia, solicitando que esta sea revocada y reformándola se disponga variar la medida socioeducativa de internamiento a libertad restringida; fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: - No se ha tomado en cuenta las conversaciones que mantuvo su hijo con la menor, vía Facebook y Messenger, en las cuales se puede observar que su menor hijo fue inducido por la agraviada para mantener relaciones sexuales, seduciéndolo con sus declaraciones de una supuesta experiencia sexual que mantenía con sus enamorados y/o parejas; por lo que se puede comprobar que su menor hijo también tiene la condición de agraviado, en tanto ha sido seducido a través de las conversaciones subidas de tono. - Con la finalidad de que su menor hijo no se afecte o deteriore mentalmente en el centro de internamiento en el que se encuentra, solicita se revoque la sentencia y se varié la medida socioeducativa de internamiento por la de libertad restringida. - Respecto al contenido de la Cámara Gesell no se ha determinado que quien ha iniciado las insinuaciones para mantener relaciones sexuales es la agraviada 4. Sentencia de vista Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha 3 de enero de 2021, confirmó la sentencia apelada en el extremo que resolvió imponer al adolescente de iniciales D.O.O.T. en su calidad de partícipe de la infracción de la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, la medida socioeducativa de internación por el periodo de cuatro años. Fundamentos - La edad del adolescente de iniciales D.O.O.T, se encuentra acreditada con la ficha RENIEC, apreciándose que tiene como fecha de nacimiento el 4 de marzo de 2004, y a la fecha de los hechos que se le imputan, 21 de noviembre de 2020, contaba con 16 años y 08 meses de edad; y, la menor agraviada de iniciales F.V.Q.H., tiene como fecha de nacimiento 19 de enero de 2008, contando el día de los hechos, con 12 años y 10 meses de edad. De la lectura de la declaración del mencionado adolescente a nivel policial que obra a páginas 18, ha reconocido sostener relaciones sexuales con la menor agraviada, añade incluso saber la edad de ésta y que el mismo día de los hechos compró los preservativos para dirigirse a la casa de la menor agraviada y sostener relaciones sexuales. - Del aplicativo Facebook Messenger, a páginas 111 a 113, se observa como fecha de inicio de las conversaciones el 20 de noviembre de 2020 (un día antes de los hechos), habiéndole preguntado el infractor su edad a la menor, respondiendo esta que tenía “12”; coligiéndose que no puede aceptarse la existencia de que la menor agraviada lo haya inducido a mantener relaciones sexuales y que el adolescente infractor haya sido seducido por una menor de 12 años con las declaraciones de una supuesta experiencia sexual con anteriores enamorados, toda vez que en aplicación de los literales b) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre. - Se ha impuesto el mínimo de la medida socioeducativa aplicable – internación – para este tipo de infracción y por el cual está bien aplicada; toda vez que dicha medida socio educativa guarda relación con el grado de responsabilidad del adolescente infractor, con la magnitud del daño causado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado (indemnidad sexual). III. RECURSO DE CASACIÓN Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, ha declarado procedente el recurso de casación. IV. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN Primero. Sobre la infracción denunciada 1. Conforme a los términos de la casación presentada, no existe controversia en torno a la existencia de la infracción penal, circunscribiéndose el debate en torno a la medida a tomar, es decir, si debe imponerse una medida socioeducativa de internamiento o una medida mucho más benigna. Tampoco existe discusión en torno a la edad de la víctima y que el infractor tenía conocimiento de este dato. **Segundo. Los hechos materia de infracción** 2. A fin de verificar las circunstancias de la infracción, debe indicarse que, conforme a los hechos acreditados en el proceso, el menor D. O. O. T. se comunicó con la menor agraviada el 20 de noviembre del 2020, enviándose mensajes de Messenger, encontrándose al día siguiente, día en el cual tuvieron relaciones sexuales. 3. El infractor expresa que las conversaciones que tuvo con la menor lo indujeron a mantener relaciones sexuales; tal afirmación no es de recibo por este Tribunal Supremo, en tanto, la menor con la que se estaba comunicando tenía 12 años de edad y, en su caso, lo que se

protege es su "indemnidad sexual" dada las condiciones físicas y psíquicas de la víctima que le impide decidir sobre su actividad sexual. 4. A ello, debe mencionarse que en sede policial el infractor a la pregunta: "¿Tenía Ud. Conocimiento de la edad de la menor al momento que le ofreció mantener relaciones sexuales?" contestó: "Que, me enteré después de haberle dicho para mantener relaciones sexuales" (página 22), siendo que ello también se advierte de las conversaciones por whatsapp, en la que la menor agraviada ante la pregunta: "¿Y cuántos años tienes?" respondió "12" (página 113). 5. Así las cosas, se trata de conducta que merece la imposición de una medida socioeducativa, en tanto habiéndose acreditado el acceso carnal y el daño a la indemnidad sexual existe un grado de reprochabilidad, que no se desvirtúa indicando que la víctima lo sedujo, pues siguiendo esa lógica de pensamiento se colige que en caso similar volvería a ocurrir lo mismo, lo que resulta inaceptable. **Tercero. Motivación de las resoluciones judiciales** 6. Aunque en estricto, el auto calificatorio no indica expresamente qué infracción normativa es la que se denuncia, se puede inferir que se trata de la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa. 7. No se aprecia infracción alguna; por el contrario, la sentencia realiza detallado análisis del hecho imputado (considerandos 3 y 4), del grado de vulnerabilidad de la víctima (considerando 9), del tema de la indemnidad sexual (considerando 10) y hasta de la medida impuesta (considerandos 11 a 13), siendo además que lo que se le ha impuesto es el mínimo de la sanción prescrita en la ley, no pudiéndose disminuir esta dado el grado de inconducta realizado y que el menor infractor no logra comprender la gravedad de su conducta. 8. Por otra parte, tampoco se advierte que se le haya privado de derecho de defensa alguno al menor infractor y no es tema que se desarrolle en el recurso de casación 9. No observándose infracción al artículo 139° incisos 5) y 14) de la Constitución del Estado debe desestimarse el recurso de casación. V. DECISIÓN Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del menor de iniciales **D.O.O.T.**; en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 3 de enero de 2021, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público en agravio de la menor de iniciales F.V.Q.H., sobre infracción a la ley penal; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 724
2 Ver página 715
3 Ver página 367
4 Ver página 278
5 Ver página 690

C-2136197-199

CASACIÓN N°2921-2021 LIMA ESTE

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el litis consorte excluyente del demandado, JAVIER HUMBERTO POMALAZA ECHAVARRÍA,** contra la sentencia de vista, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve que declara fundada la demanda; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial que corresponde por concepto de recurso de casación. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con ello en tanto impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **SÉPTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: - **Infracción del artículo 139°, incisos 3) y 5), en concordancia con los artículos 122°, numeral 3), del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regulan los derechos al debido proceso (como es el derecho de defensa) y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.-** Al respecto, el recurrente señala: **a)** Los jueces de segunda instancia no han tenido en cuenta su escrito de solicitud de intervención excluyente principal, a pesar de que cuenta con legitimidad para obrar y es propietario del inmueble objeto del presente proceso. **b)** No fue incorporado ni emplazado con la demanda en su debida oportunidad para que pueda hacer valer su derecho; por lo que, no solo debe anularse la sentencia impugnada, sino además la primera instancia para que el juez tenga en cuenta los documentos anexados a su solicitud de intervención excluyente. **c)** No fue emplazado con la demanda, a pesar de ser colindante de dicho inmueble. Agrega que, el bien materia de prescripción adquisitiva de dominio representa una cuota ideal del inmueble matriz, de una mayor extensión (200 m^2), de su propiedad, el cual se encuentra inscrito y no se encuentra independizado. Y, los demandantes no han demostrado que ocuparon el inmueble de forma continua, pública, pacífica; puesto que, los comprobantes de pago ante la municipalidad y el certificado domiciliario presentado son de data reciente, asimismo, el servicio de luz no se encuentra a nombre de los demandantes. Indica que su pedido es revocatorio. **OCTAVO.-** El recurso no puede prosperar; pues **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso o motivación de las resoluciones, en tanto, las instancias – tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio - contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en la absolución de la misma, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación

razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que: el inmueble se encuentra plenamente identificado, la parte demandante ha acreditado poseer el bien de manera pública, pacífica y continua, a título de propietario desde el año 1988; y si bien existe un proceso penal por delito contra el patrimonio, éste no tiene por finalidad la restitución de la posesión por lo que no afecta la pacificidad de la posesión. Debiéndose precisar que, las alegaciones referidas a la identificación del inmueble carecen de base real en mérito a las conclusiones probatorias de las instancias; y que la independización de un bien no es requisito establecido en la norma para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, sino la identificación plena del bien, a la que han arribad0o las instancias. En suma, la demandada pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; en el fondo pretende el re examen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Debiéndose precisar que la instancia de mérito ha cumplido con responder los agravios del recurso de apelación, con una motivación suficiente. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el litis consorte excluyente del demandado, JAVIER HUMBERTO POMALAZA ECHAVARRÍA** contra la sentencia de vista, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Félix Juan Echavarria Guevara sobre prescripción adquisitiva, y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Calderón Puertas, integra el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS.** SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.

---

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2136197-200

CASACIÓN Nº 2946-2019 SAN MARTÍN

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandante **Roberth Piñarreta Arévalo,** obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintisiete, que **confirma** la sentencia apelada de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y ocho, que declara **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 190 y 1361 del Código Civil, 188 del Código Procesal Civil y 110 Decreto Legislativo 1049 (Ley del Notariado).** Alega que han dado mérito al acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, que es falso, pues ha sido presentado en copia certificada, de cuya certificación el Notario Público ha indicado que ha sido tomada de otra copia similar a la vista, por el contrario se debió haber solicitado el original de dicha acta a fin de corroborar su existencia y si las firmas son auténticas con la debida certificación notarial, lo cual no se ha realizado. El Notario Público al certificar la copia del acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, tendría que haber solicitado a la demandada el Libro de Actas de la Empresa Corporación Santa Lucía Sociedad Anónima, donde figura el número de folios donde supuestamente tendría que estar adherida dicha acta, lo cual tampoco se ha realizado. **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando, ésta debe desestimarse, pues se advierte que lo que pretende el recurrente es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis del aspecto fáctico y caudal probatorio del proceso, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, dado el carácter formal del recurso de casación y por ser materia ajena a sus fines, esto es, que tras la valoración analítica y conjunta de los medios probatorios legítimamente incorporados al proceso, ha concluido que según el acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, de folios ciento dos, estuvo presente el accionista Roberth Piñarreta Arévalo, se tomó el siguiente acuerdo: "Luego de un amplio debate, se acordó por unanimidad aprobar la transferencia en dación en pago los inmuebles urbanos de propiedad de la sociedad ubicados en la Carretera Fernando Belaunde Terry, Km. 5.5, distrito de Morales, provincia y región San Martín, cuyos dominios, linderos y medidas perimétricas se encuentran inscritas en las Partidas Electrónicas Nº 11055681 y Nº 11042186 del Registro de Propiedad Inmueble de San Martín, a favor de Paul Harry Piñarreta Arévalo"; acuerdo que fue formalizado mediante contrato de dación en pago en Escritura Pública de folios cuarenta y seis. Además en cuanto al cuestionamiento del acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas, dicha prueba no ha sido cuestionada vía tacha en el estadio procesal correspondiente; siendo ello así, carece de asidero lo alegado por el recurrente. **SÉTIMO.-** Que, en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo

del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Roberth Piñarreta Arévalo,** obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintisiete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberth Piñarreta Arévalo con Corporación Santa Lucía Sociedad Anónima y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-201**

CASACIÓN Nº 2977-2021 JUNIN

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno[1], interpuesto por **Rolando Llanto López**, contra la sentencia de vista de fecha primero de febrero de dos mil veintiuno[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte[3], que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas ciento veinticuatro. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior incurre en error al no haber considerado que la parte demandante pretende la restitución de la posesión del inmueble sito en Jr. Grau Nº 625, Jauja, sin haberse acreditado que el demandante le haya entregado la posesión del bien referido (para que se configure la posesión precaria, conforme exige el IV Pleno Casatorio Civil); agrega que, en autos ha sido acreditado que el demandado se encuentra en posesión del inmueble sub litis, debido a que su padre, quien fuera Ruperto Llanto Huatuco, lo adquirió a título de compraventa de doña Mary Ruth Velasco Quispe, quien incluso le inició un proceso de desalojo por falta de pago (Expediente Nº 009-1996) ante el Juzgado de Paz Letrado de Jauja, declarándose infundada la demanda (resolución firme), al acreditarse en dicho proceso que Ruperto Llanto Huatuco, padre del recurrente tenía la calidad de propietario. Sostiene que el recurrente viene ejerciendo la posesión del inmueble desde mil novecientos ochenta y seis y desde el fallecimiento de su padre ocurrido el diez de abril de dos mil nueve, lo adquirió a título de herencia, siendo propietario del inmueble. Refiere que habiendo acreditado la posesión desde mil novecientos ochenta y seis (fecha en que adquirió el inmueble su padre) y haberla ejercido en forma pacífica, pública y continua, adquirió por usucapión, teniendo en cuenta que la declaración de usucapión es facultativa. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones normativas denunciadas, respecto a que el Ad quem, no habría verificado que el demandante no entregó al demandado la posesión del inmueble sub materia para que se configure la posesión precaria, conforme establece el IV Pleno Casatorio Civil. Al respecto, si bien la circunstancia de la entrega de la posesión podría eventualmente configurar un supuesto de posesión precaria; sin embargo, estando a que las instancias de mérito han determinado la posición legitimante del demandante en base a la escritura pública de mil novecientos cincuenta y uno (en la que aparece su padre como uno de los compradores) y la declaratoria de herederos (en la que el demandante aparece como uno de sus herederos), corresponde a la parte demandada la carga de probar que no tiene la condición de ocupante precario y no de modo contrario; de manera que, la parte recurrente en el fondo pretende invertir la carga de la prueba (hacia la parte demandante), lo que en el esquema del proceso de desalojo por ocupación precaria, carece de sustento jurídico; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** En relación a que el recurrente no tiene la condición de ocupante precario por haberse acreditado en este proceso que su padre fue propietario del inmueble sub materia. Sobre el particular, conviene señalar que –contrariamente a lo alegado por el recurrente–, no se ha acreditado en este proceso tal circunstancia, toda vez que, conforme lo establecido por ambas instancias de mérito, la parte recurrente no solo fue declarada en situación procesal de rebeldía (cuya resolución no fue impugnada), sino que además, el medio probatorio extemporáneo ofrecido por dicha parte procesal, no fue admitido; por lo que, pretender que a nivel de Corte de Casación se valoren medios probatorios constituye un despropósito a la finalidad del recurso de casación, ni que decir si tales medios probatorios no han sido admitidos al proceso; de ahí que lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **c.-** Respecto a las alegaciones del recurrente de que está en posesión del inmueble sub materia desde mil novecientos ochenta y seis y que lo adquirió por herencia de su padre y que, en todo caso, al haber ejercido la posesión en forma pacífica, pública y continua, la adquirió por usucapión, sin requerir su declaración. Al respecto, como se tiene dicho, tales alegaciones no han sido acreditadas por el recurrente en este proceso, lo que no obsta para que el recurrente haga valer su derecho en el proceso correspondiente; por lo demás, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código

Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rolando Llanto López**, contra la sentencia de vista de fecha primero de febrero de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín; en los seguidos por Víctor Manuel Velasco Block, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Calderón Puertas, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 148.
2 Ver fojas 138.
3 Ver fojas 113.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-202

CASACIÓN Nº 3183-2018 LIMA

Materia: División y Partición de Bienes
Conforme al artículo 353 del Código Civil: "los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí"; esto es, se produce la pérdida de vocación hereditaria entre ambos.

Lima, ocho de marzo de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; con el expediente principal; vista la causa número 3183-2018, en audiencia pública virtual realizada en la fecha con los jueces supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Mylene María Amelia Delboy Noriega**, a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta, que revoca la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y nueve, que declaró fundada la demanda de división y partición de bienes; y reformándola, declara improcedente la citada demanda. **II. ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **2.1. Demanda** Por escrito de fojas diecinueve, **Mylene María Amelia Delboy Noriega** interpone demanda de división y partición de bienes contra Jaime Felipe Vidal Henderson (su ex-esposo), a fin que se efectúe la partición y división del inmueble sito en calle Juan Dellepiani número 225 - 219, distrito de San Isidro, Lima, que pertenece a la recurrente y demandado, a razón del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones para cada uno; sin embargo, se encuentra en posesión del emplazado, quien se niega a dividirlo, perjudicando su derecho a disfrutarlo. Funda su pretensión en lo siguiente: 1) Que mediante escritura pública de anticipo de legítima del cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, inscrito en los Registros Públicos con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el demandado le transfirió a la actora el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones sobre el bien inmueble antes detallado. 2) Agrega que ese acto se realizó con dispensa de colación, cuando la situación jurídica de ambos era la de casados; sin embargo, luego se produjo la disolución del vínculo matrimonial, mediante sentencia del quince de mayo de dos mil nueve, aprobada por sentencia del cinco de agosto del mismo año, inscrita en la partida Nº 12405336 del Registro Personal de la Oficina Registral de Lima. **2.2. Contestación de la demanda** Mediante escrito de fojas veintinueve, **Jaime Felipe Vidal Henderson**, contestó la demanda, alegando que: 1) Desconoce el anticipo de legítima que menciona la demandante, pues nunca cedió el bien inmueble de su propiedad a favor de ninguna persona; además, la firma que aparece en dicho acto jurídico no es suya. 2) Añade que el predio materia de litigio fue adquirido por el recurrente mediante anticipo de legítima otorgado por sus padres Enrique Vidal Cárdenas y Annie Henderson Merino, el cual constituye su única propiedad, y respecto del cual hay dos herederos forzosos, hecho que contrasta con el artículo 725 del Código Civil; por tanto, dicho acto jurídico es falso y anulable. **2.3. Puntos Controvertidos** Mediante resolución número seis de fecha cuatro de enero de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y cinco, se ha establecido como puntos controvertidos los siguientes:-a) Determinar si el anticipo de legítima del cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la calle Dellepiani número 225-219, San Isidro, otorgado por el emplazado a favor de la actora, reúne las formalidades establecidas por Ley. b) De acreditarse lo dicho, determinar si corresponde la división y partición del referido predio. 2.4. Sentencia de Primera Instancia Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha tres de junio de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y nueve, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenó la partición judicial del bien inmueble ubicado en la calle Juan Dellepiani número 225-219, San Isidro, inscrito en la Partida número 41848464 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiendo tanto a la demandante como al emplazado el cincuenta por ciento (50%) del citado inmueble, cuya partición se efectuará en ejecución de sentencia; al considerar que: - Fluye de autos que el demandado transfirió el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones del predio a favor de la demandante, acto jurídico inscrito en el asiento C-3, de la ficha número 410623, actualmente partida número 41848464 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; y, si bien es cierto, el demandado desconoce ese negocio jurídico; sin embargo, no ha acreditado que sea inválido o ineficaz. - En todo caso, si el anticipo de legítima adolece de algún vicio es una situación que deberá discutirse en otro proceso y vía, en tanto que en esta causal la Escritura Pública de Anticipo de Legítima se encuentra válidamente otorgada conforme al artículo 1625 del Código Civil. **2.5. Fundamentos de la Apelación** Mediante escrito de fojas setenta y uno, el demandado **Jaime Felipe Vidal Henderson**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, alegando que: 1) A este caso resulta de aplicación la división y partición contemplada en los artículos 844 y siguientes del Código Civil y no bajo las normas de la copropiedad; se debió aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 805 inciso 2 del Código Civil, el cual dispone la caducidad de la institución de heredero del cónyuge divorciado y por ende la pérdida del anticipo de legítima. 2) De acuerdo al artículo 353 del mismo Código, se advierte la ilegitimidad de la demandante para plantear la presente acción ya que una de las consecuencias del divorcio es la pérdida de la vacatio hereditatis, es decir, la pérdida de la vocación hereditaria. 3) Que de acuerdo a los artículos 844 y 845 del Código Civil, recién se puede heredar los bienes cuando fallece el otorgante y recién a partir de dicho hecho se puede solicitar la división y partición. 4) La demandante ha ocultado al Juzgador, la existencia de los dos hijos que tienen en común, esto es de Álvaro David y Jaime Alejandro Vidal Delboy; por tanto, es de aplicación el artículo 723 del Código Civil, según el cual, no se puede disponer libremente de la herencia cuando hay herederos forzosos. **2.6. Sentencia de Vista** Los Jueces Superiores de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expiden la sentencia de vista de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta, que **revoca** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de división y partición de bienes, y **reformándola**, declaró **improcedente** la demanda. Fundamentan su decisión en: 1) Con la copia del Testimonio de la Escritura Pública otorgada con fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, obrante de fojas cuatro, se acredita que el demandado transfirió a la demandante a través de un Anticipo de Legítima el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos y acciones del inmueble de su propiedad, constituido por el primer piso del edificio ubicado en la avenida Juan Dellepiani número 225-219 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, anticipo que se otorgó con dispensa de colación; y como consecuencia de dicho acto, el 100% (cien por ciento) de los derechos y acciones del referido inmueble, pasaron a ser de propiedad de la actora y el otorgante en proporciones iguales de 50% (cincuenta por ciento) cada uno, como se desprende de las cláusulas tercera y cuarta de la minuta inserta en la referida escritura pública; verificándose de folios nueve a diez que la citada transferencia obra inscrita

en la Partida número 41848464 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Asiento 3c de la Ficha número 410623, que corresponde al referido inmueble; 2) Asimismo, consta de la aludida escritura pública de anticipo de legítima que dicho acto se celebró cuando los contratantes se encontraban en la situación legal de casados, habiendo quedado, posteriormente, disuelto el vínculo matrimonial contraído entre la accionante y Jaime Felipe Vidal Henderson, en mérito a la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, que aprobara la expedida en primera instancia por el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, divorcio que aparece inscrito en la Partida número 12405336, Asiento A00001 del Registro Personal de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, a folios doce; por lo tanto, en la presente controversia no sólo se encuentran implicados derechos que emanan de la copropiedad, sino también de otros derechos, como son, el derecho de familia y de sucesiones. 3) En el caso de autos la demandante fue beneficiada o anticipada con la transferencia de derechos y acciones respecto del bien sub litis (bien propio del demandante) cuando tenía la condición de cónyuge de aquel (en el año mil novecientos noventa y dos), teniendo entonces la calidad de heredera forzosa del demandado; sin embargo, al extinguirse el vínculo matrimonial ésta dejó de serlo, por imperio de lo normado por el artículo 353 del Código Civil[1], circunstancia que inclusive está contemplada en nuestro ordenamiento como causal de caducidad de testamento, en cuanto a la institución de heredero.[2] Por otro lado, no debe perderse de vista que son herederos forzosos del demandado sus dos hijos, y que la legítima podría resultar afectada en perjuicio de dichos herederos, teniendo en cuenta que el inmueble materia de litis es el único bien de propiedad del emplazado, no habiéndose desvirtuado ésta última afirmación por la actora. 4) En ese contexto el artículo 1629 del Código Civil, al que ya nos hemos referido, regula la acción de reducción por donación inoficiosa para que surja la posibilidad reducir el exceso con relación a la porción de libre disposición, la cual es una acción que corresponde incoar sólo a los legitimarios, siendo el momento para determinar la existencia de la inoficiosidad de la donación al momento de la muerte del causante, pues, deberá tomarse en cuenta el valor de la masa hereditaria; mientras ello no ocurra no podría disponerse de una herencia que aún no se ha determinado; siendo así, de conformidad con el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, la demanda incoada deviene en improcedente. **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Mylene María Amelia Delboy Noriega**, por las siguientes causales: **Interpretación errónea o incompleta de los artículos 168, 219, 231 y 2009 del Código Civil.** Refiere que el ad quem no ha considerado lo previsto en el artículo 168 del Código Civil, respecto a que la voluntad del actor fue de donar a la demandante en forma legítima el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones sobre el inmueble materia de partición, reteniendo para sí el otro cincuenta por ciento (50%), y aún más, su voluntad expresada libremente en la escritura de donación, fue que dichos derechos y acciones transferidos, con dispensa de colación, no formaran parte en el futuro de la masa hereditaria del causante. Asimismo, si hubiera algún exceso de disponibilidad, son los hijos que en su debida oportunidad tendrían que ser compensados, en el supuesto que al fallecimiento del causante la donación exceda el tercio de libre disposición, de esta manera, al no contener el acto jurídico consistente en la donación como anticipo de legitima ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 219 del Código Civil, que pudieran afectarlos, tal acto conserva su eficacia y plena validez. Tampoco la Sala ha considerado que se ha producido la confirmación del acto jurídico, puesto que si bien es cierto que en el año dos mil nueve el demandado y la recurrente se divorciaron, también lo es que fue la voluntad originaria que los derechos y acciones transferidas no se tocaran, tal es así que el demandado no pidió oportunamente que se revierta el anticipo de legitima a partir del divorcio, manteniendo hasta la fecha por propia decisión del demandado la institución de copropietarios legítimos del inmueble sub litis a razón del cincuenta por ciento (50%) para cada uno, confirmando así de forma tácita el acto jurídico conforme lo prevé el artículo 231 del Código Civil. Además, ante la Municipalidad de San Isidro el demandado ha mantenido tener afecto solo al cincuenta por ciento (50%) de los montos que, tanto por el impuesto predial, como por arbitrios se abonan a la Municipalidad, en su condición de propietario del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones del inmueble materia de la presente acción, y por ello, la recurrente abona no solamente desde la fecha del divorcio, sino desde el año mil novecientos noventa y dos, el otro cincuenta por ciento (50%) tanto del impuesto predial como de los arbitrios municipales como legitima propietaria del otro cincuenta por ciento (50%). También la Sala deberá tener presente conforme a lo previsto en el artículo 2009 del Código Civil, la caducidad que extingue el derecho y la acción correspondiente, puede ser declarada de oficio o a petición de parte, según lo prevé el artículo 1639 del Código Sustantivo, puesto que la facultad de revocar la donación caduca a los seis meses que sobrevino alguna de las causales del artículo 1637 del Código Civil. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si en la sentencia de vista se han infringido los artículos 168, 219, 231 y 2009 del Código Civil. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran. **SEGUNDO.-** Es pertinente precisar que en observancia el artículo 969 del Código Civil en cuanto establece que: "Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas." El artículo 974 del Código Civil: "Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás. El derecho de usar el bien común corresponde a cada copropietario. En caso de desavenencia el Juez regulará su uso, observándose las reglas procesales sobre administración judicial de bienes comunes." El artículo 983 del Código Civil: "Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican." Artículo 988 del mismo Código: "Los bienes comunes que no son susceptibles de división material pueden ser adjudicados, en común, a dos o más copropietarios que convengan en ello, o se venderán por acuerdo de todos ellos y se dividirá el precio. Si los copropietarios no estuvieran de acuerdo, con la adjudicación en común, o en la venta contractual, se venderá en pública subasta". Artículo 989 del Código Civil: "Los copropietarios tienen derecho de preferencia para evitar la subasta de que trata el artículo 988 y adquirir su propiedad, pagando en dinero el precio de la tasación en las partes que corresponda a los demás partícipes". **TERCERO.-** Que la partición es el mecanismo jurídico destinado a extinguir la copropiedad, mediante la atribución a cada uno de los copropietarios de una parte física del bien, salvo que sea imposible, por lo que se habilitaría el remate, lo que es obligatorio a pedido de cualquier copropietario, conforme lo dispone el artículo 984 del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 983 del Código Civil, por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican. Debemos entender que la partición importa poner fin al estado de indivisión del bien, mediante la liquidación y distribución entre los copropietarios del caudal poseído pro indiviso; de esta manera las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de ellos, se transforman en partes concretas y materiales; la propiedad indivisa es sustituida por una propiedad unitaria. La mencionada partición implica establecer los porcentajes que a cada condómino le corresponde, derecho que no puede establecerse sino de manera judicial o extrajudicialmente, más no de facto o según criterio de cada condómino. **CUARTO.-** Para dar respuesta a los cuestionamientos de la parte recurrente, debemos precisar previamente lo siguiente: 1. Escritura Pública de Anticipo de Legítima del cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, que le otorgara el demandado ante el Notario de Lima, Doctor Ernesto Velarde Arenas, donde le transfirió el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones sobre el inmueble sub litis; inscrito en Registros Públicos en el asiento 3C de la Ficha número 410623. 2. La demandante tanto en el acta de conciliación de fojas quince, así como en el escrito de demanda, y a lo largo del todo el proceso, ha señalado que la transferencia se realizó a título de anticipo de legítima en calidad de cónyuge

cuando su situación legal eran de casados. 3. El vínculo matrimonial se disolvió por sentencia de divorcio del quince de mayo de dos mil nueve, ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima, sentencia fuera aprobada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, desde el cinco de agosto de dos mil nueve, inscrito en la partida número 12405336. 4. En el vínculo matrimonial tuvieron dos hijos Álvaro David y Jaime Alejandro Vidal Delboy. 5. Funda su petición en los artículos 975, 976, 984, 989 y 992 del Código Civil. 6. El anticipo de legítima, también denominado anticipo de herencia, es un acto de liberalidad por parte de los padres o hijos hacia sus herederos (hijos, padres y/o cónyuge) para que en vida, éstos últimos puedan gozar de los bienes inmuebles de propiedad de los anticipantes antes de su fallecimiento. **QUINTO**.- Conforme a lo mencionado precedentemente, este proceso de división y partición es sobre un bien dado en anticipo de legítima o de herencia durante la relación de matrimonio entre demandante y demandado, que como se ha referido constituye un acto de liberalidad realizada por el otorgante de la masa hereditaria a favor de quien ostenta la condición de herederos como hijos, padres y/o cónyuges, por lo que este proceso tiene relación con el derecho de sucesiones, pues lo que se ha puesto en anticipo es la masa hereditaria de un bien inmueble perteneciente a la comunidad sucesoria del demandado, en el cual existen herederos forzosos; siendo que la recurrente tuvo tal calidad hasta antes del divorcio, el cual ocurrió en el año dos mil nueve como ella misma refiere, operando lo señalado en el artículo 353 del Código Civil: "Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí"; esto es, se produce la pérdida de vocación hereditaria entre ambos. **SEXTO.-** Es en base a ello que la Sala Superior de manera acertada ha señalado en la sentencia de vista materia de casación que en la presente controversia no sólo se encuentran implicados derechos que emanan de la copropiedad, sino también de otros derechos, como son, el derecho de familia y de sucesiones; no debiendo perderse de vista que son herederos forzosos del demandado sus dos hijos, y que la legítima podría resultar afectada en perjuicio de dichos herederos, teniendo en cuenta que el inmueble materia de litis es el único bien de propiedad del emplazado. En tal sentido en cuanto a la alegación de la interpretación errónea de los artículos 168, 219, y 231 del Código Civil, se observa que en la recurrida, no se han aplicado estos dispositivos al caso de autos, por lo que mal puede denunciarse su interpretación errónea sobre normas que no han sido el soporte del fallo, más aún, si no es materia controvertida la donación de buena fe, la nulidad de ese acto jurídico o la confirmación del mismo (anulabilidad del acto jurídico); sino la división y partición de un bien dado en anticipo de legítima. **SÉTIMO.-** Con relación a la interpretación errónea del artículo 2009 del Código Civil, señala la actora que la caducidad que extingue el derecho y la acción correspondiente, puede ser declarada de oficio o a petición de parte, según lo prevé el artículo 1639 del Código Sustantivo, puesto que la facultad de revocar la donación caduca a los seis meses que sobrevino alguna de las causales del artículo 1637 del Código Civil. Al respecto, el artículo 2009 señala: "Los registros públicos se sujetan a lo dispuesto en este Código, a sus leyes y reglamentos especiales. Quedan comprendidos en el párrafo anterior los registros de naves, de aeronaves, de prenda agrícola y los demás regulados por leyes especiales". Se observa que la acotada norma no es pertinente al caso de autos, por lo que debe desestimarse su denuncia. Sin perjuicio de lo expuesto, si quiso decir el artículo 2006 del Código Sustantivo, tampoco podría ser amparada, pues no está en discusión la caducidad de la donación ni tampoco la revocación de la donación señalada en el artículo 1637 del Código Civil, dispositivos que tampoco han sido aplicados en la impugnada; tanto más, si la recurrente a lo largo del proceso lo ha denunciado. **OCTAVO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal sostiene que el anticipo de legítima no puede dividirse, pues aún se encuentra en vida el otorgante, pudiendo operar recién cuando fallezca, y tal como como lo menciona la Sala de mérito, conforme el artículo 1629 del Código Civil, regula la acción de reducción por donación inoficiosa para que surja la posibilidad reducir el exceso con relación a la porción de libre disposición, la que corresponde deducir a los sucesores, resultando que el momento para determinar la existencia de la inoficiosidad de la donación es a la muerte del causante, pues, deberá tomarse en cuenta el valor de la masa hereditaria; mientras ello no ocurra, no podría disponerse de una herencia que aún no se ha determinado. Por los fundamentos expuestos, el recurso de casación debe declararse infundado, en aplicación del artículo 397 del Código Civil. **VI. DECISIÓN**

Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: 6.4. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Mylene María Amelia Delboy Noriega**, a fojas doscientos noventa y dos; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta, que **revoca** la sentencia apelada del tres de junio de dos mil trece, de fojas cincuenta y nueve, que declaró fundada la demanda de división y partición de bienes; y **reformándola**, declara **Improcedente** dicha demanda. 6.5. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mylene María Amelia Delboy Noriega con Jaime Felipe Vidal Henderson, sobre división y partición de bienes; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 **Artículo 353.** Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

2 **Artículo 805.** El testamento caduca en cuanto a la institución de heredero: 2) Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.

C-2136197-203

CASACIÓN Nº 3244-2021 LA LIBERTAD

Materia: Prescripción adquisitiva de dominio

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo, **Luis Ernesto Berrospi Espinoza**[1], contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 30, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno[2], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución Nº 25, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte[3], expedida por el señor juez del Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en cuanto declaró **fundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Graciela Consuelo Aguirre Vigo, contra Rosa Mavila Lázaro Minchola; en consecuencia, declaró a la demandante, Graciela Consuelo Aguirre Vigo, propietaria por prescripción del inmueble ubicado en la calle Sucre Nº 563, del Barrio Chicago, distrito y provincia de Trujillo, inscrito en la partida registral Nº 03022934 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº V Sede Trujillo; cuyos linderos y medidas perimétricas se describen en los planos y memoria descriptiva; y dispone se cursen los partes respectivos para su inscripción registral; e **infundada** la demanda (expediente acumulado Nº 01146-2017) interpuesta por Luis Ernesto Berrospi Espinoza, contra Graciela Consuelo Aguirre Vigo, sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación, más las costas y costos a cargo del demandado, Luis Ernesto Berrospi Espinoza; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **Segundo:** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[4], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[5] ; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384° del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **Tercero:** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso de

casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula física, en fecha día diez de junio de dos mil veintiuno[6], interpone este medio impugnatorio en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno[7]; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, la parte recurrente cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación[8]. **Cuarto:** Antes de la verificación de los requisitos de procedencia debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios9" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[10] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[11]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[12], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, el recurrente cumple con este presupuesto ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses. **Sexto:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: 1. **Infracción normativa material del artículo 950° del Código Civil:** Manifiesta que sin un mayor análisis de la situación jurídica de la demandante, Graciela Consuelo Aguirre Vigo, se precisó y aplicó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 950° del Código Civil, los cuales no se cumplen a cabalidad a mérito de lo peticionado, más aún que el derecho de propiedad del recurrente, y que al haber adquirido la propiedad de buena fe, en el año 2016, resulta oponible su derecho de propietario a la pretensión de la accionante y además que ni bien se adquirió la propiedad, reclamó la entrega y la posterior reivindicación del bien inmueble, existiendo una incongruencia en la sentencia de vista, cuando se alude inacción. 2. **Infracción normativa material del artículo 927° del Código Civil**: Sostiene que al momento de inscribir la propiedad del recurrente, al haberla comprado bajo la tutela del amparo registral, no había prescripción de dominio alguna, ni siquiera proceso judicial, y cuando se solicita la entrega del bien, la demandante no ostentaba su supuesto derecho de propiedad por prescripción, razón por la cual no puede aplicarse incorrectamente el artículo 927° del Código Civil, puesto que la reivindicación que tiene todo propietario de un bien es imprescriptible, y no se puede atribuir la no procedencia, toda vez que recién a partir de la sentencia impugnada se le reconoce a dicha actora como propietaria por prescripción. 3. **Infracción normativa procesal de los artículos 196° y 200° del Código Procesal Civil:** Se afirma que se ha emitido pronunciamiento y no se aplicaron en forma correcta los artículos 196° y 200° del Código Procesal Civil, que establecen que la parte que formula un petitorio, debe probar su dicho, situación no ha sido establecida por la demandante y que ha sido invocada en la sentencia de vista, y que al no haber probado su pretensión debió ser rechazada. **Séptimo:** En el caso de los **ítems 1) y 2)**, del sexto considerando de esta resolución, se observa en principio, que la descripción de las infracciones no es clara ni precisa, puesto que en estos dos casos el recurrente precisa que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa material, pero al mismo tiempo lo hace bajo la aplicación indebida y la interpretación errónea respecto o sobre el mismo artículo 950° del Código Civil, y además la aplicación incorrecta del artículo 927° del mismo texto normativo, a lo que se debe precisar que estas causales invocadas (pese a no estar vigentes, pues fueron modificadas) resultan contrapuestas o contradictorias, ya que son incompatibles entre sí, es decir, la causal de aplicación indebida del derecho material descarta o rechaza la posibilidad de aplicar la otra causal de interpretación errónea del derecho material, toda vez, que con la aplicación indebida de la norma se ataca la impertinencia de la aplicación de la norma a la relación fáctica establecida; en cambio, con la interpretación errónea de la norma se refuta que siendo pertinente su aplicación se le hubiese dado un sentido que según el casacionista no le corresponde; por eso precisamente resultan opuestas, porque, por un lado, no se puede decir, primero o al inicio, que se aplicó la norma que no correspondía, para luego, por otro lado, contradecirse, al expresar, que la norma que se aplicó indebidamente se interpretó erróneamente, pues sí, no era la norma a aplicarse no se debe pasar a que la misma sea interpretada, entonces exactamente es un contrasentido sostener que la norma que se aplicó indebidamente se interpretó erróneamente; en cuanto a que no se aplicó correctamente el artículo 927° del Código Civil, el recurrente no ha precisado qué norma es la que debió invocarse al caso de autos; siendo así, los argumentos esgrimidos en el recurso de casación no cumplen con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que esta causal es **improcedente. Octavo:** En cuanto al **ítem 3)** del quinto considerando, de esta resolución, tenemos que bajo la apariencia de infracción normativa el recurrente cuestiona, en el fondo la valoración probatoria realizada en la sentencia de vista respecto de los documentos presentados a la demanda, valoración probatoria conforme a la cual se ha determinado la fundabilidad de la pretensión demandada, lo cual no puede ser reexaminado en sede casatoria por no encontrarse acorde con los fines que persigue y que están estipulados en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Noveno:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4), del referido artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo, **Luis Ernesto Berrospi Espinoza**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 30, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Graciela Consuelo Aguirre Vigo, con Rosa Mávila Lázaro Minchola y otro, sobre prescripción adquisitiva de dominio; devuélvase. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 798
2 Página 775
3 Página 700
4 Artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.
5 Incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.
6 Página 788
7 Página 798
8 Página 791
9 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
10 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
11 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
12 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan-Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-204

CASACIÓN Nº 3332-2019 ICA

Materia: Desalojo por ocupación precaria
Desalojo por ocupación precaria:
Que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis, por carecer de título, o porque el que tenía ha fenecido. En presente caso la parte demandada no ha acreditado ostentar título alguno que justifique la posesión.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; con los expedientes acompañados, vista la causa número 3332-2019, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente con arreglo de Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En el presente proceso de desalojo de ocupación precaria, el demandado **Juan Francisco Hernández Pérez,** ha interpuesto el recurso casación, mediante escrito obrante a fojas doscientos noventa y tres, contra la sentencia de vista de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve de fojas doscientos ochenta y uno, que resolvió: **revocar** la sentencia de primera instancia del cinco de febrero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ocho, que declara **infundada** la demanda; **reformándola** declararon **fundada;** en consecuencia, ordena a los demandados cumplan con desocupar la sala comedor del primer piso y el área de treinta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados de la segunda planta del inmueble ubicado en PP.JJ. La Palma manzana N lote cincuenta y dos, Ica. **II. ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **2.1. Demanda** El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito obrante a fojas cuarenta y siete, **Lucía Guillermina Pérez Cucho** interpuso **demanda** de desalojo por ocupante precario en contra Juan Francisco Hernández Pérez y Nancy Pilar Hernández Cibrian, a fin que se ordene cumplan con desocupar: **a)** El ambiente destinado a sala comedor del Primer Piso del inmueble urbano ubicado en el PP.JJ. La Palma, manzana "N" lote cincuenta y dos del cercado, provincia y departamento de Ica por el primero de los nombrados; y, **b)** El área de treinta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados del Segundo Piso del inmueble urbano ubicado en el PP.JJ. La Palma, manzana "N" lote cincuenta y dos del cercado Provincia y departamento de Ica, que resulta ser el excedente descontando los ochenta metros cuadrados. Funda su pretensión en lo siguiente: 1) La demandante señala que es única propietaria del inmueble urbano ubicado en el PP.JJ. La Palma, manzana "N" lote cincuenta y dos del cercado Provincia y departamento de Ica. Agrega que el inmueble fue adquirido por Donación que le hiciera la Municipalidad Provincia de Ica con fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y siete a fojas catorce según Asiento Nº 00003 de la Partida Registral Nº P07001861 del registro de predios de la zona registral de Ica a fojas ciento sesenta y cuatro; 2) El inmueble sub litis consta de dos pisos, teniendo instalada en la primera planta su vivienda, ocupando toda el área con excepción del ambiente destinado a Sala Comedor que ha sido ocupado de manera precaria por el codemandado Juan Francisco Hernández Pérez y la segunda planta está ocupada precariamente por la demandada Nancy Pilar Hernández Ciprian en un área de treinta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados, excedente de los ochenta metros cuadrados que ostentaría la nombrada demandada, según escritura pública de donación de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete a fojas dieciocho. 3) Señala que a la fecha, el matrimonio que mantuvo con el codemandado Juan Francisco Hernandez Pérez (padre de la codemandada Nancy Pilar Hernández Cibrian) está disuelto por sentencia, precisando que jamás ha celebrado Escritura de donación en favor de la codemandada Nancy Pilar Hernández Cibrian. **2.2. Contestación de la Demanda** El doce de julio de dos mil diecisiete, **Nancy Pilar Hernández Cibrian**, mediante escrito de fojas setenta y seis, **contesta** la demanda, argumentando que: 1) Precisa que solo viene ocupando el área que le corresponde de ochenta metros cuadrados en el segundo piso del inmueble urbano ubicado en el PP.JJ. La Palma, Manzana "N" lote cincuenta y dos del cercado Provincia y departamento de Ica y que es de su propiedad al haber adquirido dicho inmueble en el segundo piso mediante escritura Pública de donación de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, señala que el área que ocupa se encuentra en la parte frontal o fachada del segundo piso donde ya se encuentra construido de material noble, por tanto, no es ocupante precaria; y, 2) Agrega que el área de treinta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados ubicados en la parte posterior del Segundo Piso se encuentra en dominio de la demandante faltando solo construir su escalera que le dé acceso del primer nivel al segundo nivel de su propiedad. 2.3 Declaración de Rebeldía Mediante resolución número veinte, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete obrante a fojas ochenta y tres, se declaró **rebelde** al codemandado **Juan Francisco Hernández Pérez**. **2.4. Puntos Controvertidos** Mediante Audiencia única de fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete obrante a fojas ciento cuatro, se declaró saneado el proceso y se fijó como puntos controvertidos, determinar si corresponde declarar: 1) Si resulta procedente el desalojo por ocupante precario de los demandados en razón del título que alega la parte demandante.; 2) La parte demandada carece de algún título que la ampare y justifique su posesión, o de ser el caso, si el que hubiere tenido se encuentre fenecido. 3) Si resulta procedente, de ser el caso, la restitución de la sala comedor del primer piso del inmueble urbano ubicado en el Pueblo Joven La Palma manzana N lote cincuenta y dos, del distrito, provincia y departamento de Ica. **2.5. Sentencia de Primera Instancia** El cinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la resolución número veinte, obrante a fojas doscientos ocho, declara **infundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria, señalando que: 1) En relación a la propiedad del bien de la revisión rigurosa y minuciosa del expediente acompañado número 271-2012, a fojas ciento diecinueve a ciento veinticuatro obra la Partida Registral número P07001861, la cual recién fue presentada en el presente proceso conjuntamente con la apelación de la sentencia primigenia, a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta, la que ciertamente, acredita la propiedad de la demandante Lucia Guillermina Pérez Cucho sobre el inmueble ubicado en el Pueblo Joven La Palma manzana N' lote cincuenta y dos, es decir, la Manzana corresponde a la N' (prima) tan es así, que en el Asiento 00002 de la Partida Registral P07001861se encuentra inscrito el traslado de inscripción de plano y trazado de lotes, habiendo para ello procedido la Municipalidad Provincial de Ica a bloquear entre otros: la Mz N' lote cincuenta y dos y, en mérito a ello se procedió al traslado de inscripción del derecho de propiedad de la actora en razón del título que le otorgó la Municipalidad Provincial de Ica respecto del predio de la manzana N' lote cincuenta y dos, en el Pueblo Joven La Palma, lo cual se mantiene inalterable en dicha partida registral, incluso, en el Asiento 00004 que alega la demandante y que corresponde a la Inscripción de fábrica de su lote su ubicación figura en La Palma manzana N' lote cincuenta y dos. 2) De acuerdo con el trámite previo de la conciliación extrajudicial se advierte que la propia demandante solicita la Audiencia de conciliación precisando en el rubro IV como su "Pretensión concreta que contiene el pedido de conciliación Extrajudicial" la siguiente: Como Primera Pretensión: Que el invitado Juan Francisco Hernández Pérez proceda a la inmediata desocupación del ambiente destinado a Sala Comedor del Primer Piso del inmueble de Urb. La Palma, N-52 Cercado de Ica. Segunda Pretensión: Que la invitada Nancy Pilar Hernández Cibrian proceda de inmediato a desocupar el excedente descontando los 80 m2 de la segunda planta o piso del inmueble de su propiedad ubicado en Urbanización La Palma, Mz. N, Lote 52 del cercado de Ica." A fojas siete. 3) Entonces, como se puede verificar la propia demandante ha efectuada e invitado a los demandados a conciliar respecto de un bien inmueble, que no es el inmueble de su propiedad, por consiguiente, el acta de conciliación de fojas tres en igual forma señala en el rubro "Descripción de la Controversia" el Desalojo de los demandados en la forma antes descrita respecto del inmueble de la urbanización La Palma, manzana N-52 del cercado de Ica que, claramente no es el inmueble del que la demandada figura como propietaria en la Partida Registral P07001861, la que acredita la propiedad de la demandante Lucia Guillermina Pérez Cucho sobre el inmueble signado como Pueblo Joven La Palma Mz N' (prima) Lote 52. De lo expuesto se evidencia, en principio, que la conciliación no ha surtido sus efectos, pues, está claro que nunca se citó a los demandados a fin de verificar la conciliación respecto del bien que, según se verifica de la Partida Registral número P07001861, sería el predio de propiedad de la demandante. Evidenciando que su petitorio no guarda en absoluto coherencia con el bien que se verifica de la partida Registral P07001861 que, según la propia demandante es la titular registral, tal como lo invoca en la demanda. **2.6. Recurso de Apelación** El once de febrero de dos mil diecinueve, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y dos, **Lucía Guillermina Pérez Cucho** apeló la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, señalando que: 1) Dentro del proceso de divorcio seguido entre la actora y Juan Francisco Hernández Pérez quedó plenamente establecido que el inmueble signado como manzana N - lote cincuenta y dos de la urbanización La

Palma-Ica es un bien propio de la demandante; consecuentemente no existe duda que se trate de un mismo inmueble. 2) Los demandados no han cuestionado la titularidad del predio sub litis, por el contrario han reconocido que el inmueble pertenece a la demandante. 3) La incorrecta decisión de la jueza tiene consecuencia gravísima para el derecho constitucional a la propiedad, basándose solamente en un signo de puntuación simple, colocado innecesariamente por error, pero que de ninguna manera pueda determinar que se trate de N prima como falsa. 2.7. Resolución de Segunda Instancia El quince de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica emitió la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y uno, que **revoca** la sentencia de primera instancia, que declara **infundada** la demanda; **reformándola** declararon **fundada;** en consecuencia, ordena a los demandados cumplan con desocupar la sala comedor del primer piso y el área de treinta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados de la segunda planta del inmueble ubicado en PP.JJ. La Palma manzana N lote cincuenta y dos, Ica, bajo los siguientes argumentos: 1) Que, en este caso, sin margen de duda alguna, se ha acreditado que la demandante ostenta la calidad de propietaria del primer piso del bien ubicado en la manzana N lote cincuenta y dos, del PP.JJ. La Palma, de esta ciudad, y un área de treinta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados de la segunda planta (más adelante se precisa su ubicación), conforme se puede colegir del título de propiedad otorgado por la Municipalidad Provincial de Ica, cuya copia aparece a fojas catorce, la inscripción registral en la Partida Nº P07001861 de fojas ciento sesenta y siete, y aparece a fojas ciento diecinueve y siguientes del Expediente número 271-2012 sobre divorcio, de la ahora demandante y el demandado Juan Francisco Hernández Pérez, donde se determinó judicialmente que el bien sub litis era un bien propio de la actora, mediante sentencia contenida en la resolución número treinta y nueve, a fojas trescientos ochenta y ocho, se declaró infundada la reconvención planteada por el demandado Juan Francisco Hernández Pérez y se determinó que el inmueble es un bien propio de la demandante Lucía Guillermina Pérez Cucho, el cual dicho sea de paso, ni siquiera ha sido impugnado por el interesado, por lo mismo que tiene el efecto de la cosa juzgada, por lo que al respecto no hay discusión alguna. Se precisa que la mayor parte del segundo piso corresponde a la demandada Nancy Pilar Hernández Cibrián, al haberla donado, precisamente la misma demandante. 2) Es más, cuando la demandada Nancy Pilar Hernández Cibrián absuelve el traslado de la demanda reconoce expresamente la titularidad que ostenta la actora respecto a la totalidad del primer piso, y parte del segundo piso treinta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados. Y esta situación se produce, por cuanto la misma demandante ya había transferido a favor de la citada demandada parte de los aires de la segunda planta del inmueble, para que construya una segunda planta sobre un área de ochenta metros cuadrados, a excepción de los aires de dos dormitorios que están al fondo de ambos lados, conforme se ha especificado en la escritura pública de donación que aparece a fojas dieciocho. 3) Respecto al demandado Juan Francisco Hernández Pérez, a quien se atribuye que ocupa el área destinada a sala comedor ubicada en el primer piso del inmueble ubicado en PP.JJ. La Palma manzana N lote cincuenta y dos, de esta ciudad, debemos señalar que dicha persona posesiona u ocupa el bien aludido sin título justificativo alguno ni abona renta por dicho concepto, por lo que su condición es la de ocupante precario. Por lo demás, dicha persona no ha contradicho la pretensión de la actora dada su condición de rebeldía, por lo que nada obsta a concluir que se trata de un ocupante precario. 4) En cuanto a la demandada Nancy Pilar Hernández Cibrián, se pretende que ésta desocupe el área de treinta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados del segundo piso del inmueble urbano aludido, que pertenece a la demandante, y que resulta ser un excedente del área mayor del segundo piso de ochenta metros cuadrados, que a su vez es de propiedad de dicha demandada. Conviene reiterar que el área que se pretende desocupe ubicado en la segunda planta pertenece efectivamente a la actora, como también lo ha admitido la emplazada. Es más, en la segunda cláusula de la escritura pública de donación de fojas dieciocho, literalmente se anota: "...la donataria construya una segunda planta sobre un área de 80.00 m2 (ochenta metros cuadrados) que corresponde los aires de la sala, comedor, cocina, baño, pasadizo y dos dormitorios de la primera, a excepción de los aires de los dos dormitorios que están al fondo de ambos lados (...) construcción que deberá efectuarlo respetando la escritura de la primera planta y con ingreso independiente según planos aprobados, a fin de que la segunda planta tenga completa independencia en lo que respecta a la primera planta. " Por eso no está en discusión la posesión del área de ochenta metros cuadrados del segundo piso que ostenta la demandada, dado que respecto a él, lo hace a título de propietaria. 5) Por eso, resulta de singular importancia lo alegado por la demandada citada en cuanto indica que no posee el área reclamada, y que más bien señala que pertenece al dominio de la demandante y que está a su disposición, precisando que en todo caso aquella debe construir una escalera que le de acceso del primer al segundo nivel y que está al fondo de la propiedad. De ello se puede colegir que el área reclamada se encuentra precisamente al fondo de la segunda planta al que no tendría acceso la propietaria-demandante, pues el ingreso es independiente para la demandada; así estaba estipulada en la escritura pública de donación. 6) Tal postura de la demandada debe tomarse como una aceptación tácita de la pretensión de la actora, pues está claro que al tener un solo acceso a ella, y que solo se ingresa por su propiedad, obviamente está bajo la posesión de la demandada la misma que no cuenta con título que la justifique, por lo que respecto a dicha área tiene la calidad de precaria y por ende debe restituir la posesión a su dueña. El tema de por sí es peculiar, dado que al parecer no hay acceso directo a ella, ya que la puerta de ingreso a la propiedad de la demandada es independiente. 7) Por ello, en aras de hacer efectiva la decisión, con la finalidad de restituir la posesión del área de treinta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados, que no es negada por la demandada, ésta debe permitir el acceso al área aludida por el medio más viable, ella dice que permita construir una escalera, sin que ello signifique que sea por la puerta de ingreso, ya que ésta es independiente, como ha quedado determinado. Esta situación debe efectuarla la jueza del caso en ejecución de sentencia, tomando las previsiones que el caso requiera y no afectar la propiedad de la demandada, tomando como referencia la memoria descriptiva de fojas doce y el plano de fojas cuarenta y seis. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El tres de junio de dos mil diecinueve, el demandado **Juan Francisco Hernández Pérez**, mediante escrito de fojas doscientos noventa y tres, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación, por las siguientes infracciones: A) **Infracción normativa procesal del artículo 122 inciso 4 y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Alega que no se ha aplicado el derecho correspondiente, así como también la Sala Superior no ha precisado con claridad lo que se ha ordenado, vulnerándose el debido proceso, siendo que no se desprende de la sentencia el área a desocupar, así como la concreta ubicación del mismo. B) **Infracción normativa material de los artículos 310, 311 inciso 1, 323, 974 y 976 del Código Civil.** Al indicar que el bien materia de litis constituye un bien social, el cual no fue tomado en cuenta por la Sala de mérito, siendo que el bien fue construido durante la existencia del matrimonio contraído entre el recurrente y la demandante, y que no ha sido liquidado, toda vez que no se ha realizado la división y partición del mismo. En ese sentido, señala que no se ha respetado su derecho de propiedad, toda vez que le correspondía el 50% del referido bien inmueble. **IV. CUESTIÓN JURIDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del auto de procedencia del recurso de casación, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si en la sentencia de vista se han infringido los artículos 911 del Código Civil, artículos 122 y 197 del Código Procesal Civil, artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y el apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil, Casación número 2195-2011-Ucayali. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA **Primero.-** Que, es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran. **Segundo.-** Que, según se advierte del auto calificatorio de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por infracciones de naturaleza procesal así como material, por lo que en caso de advertirse la existencia de algún defecto de orden procesal, se reenviará la causa a la instancia que corresponda, resultando innecesario pronunciarse sobre la otra causal. En caso de desestimarse las infracciones procesales se analizará las infracciones materiales. **Tercero.-** Que, se procede entonces, al análisis de las infracciones procesales contenidas en el numeral III de la presente resolución, al respecto es pertinente indicar que el debido proceso es un principio y derecho de la función

jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso contencioso administrativo. **Cuarto.-** Que, en ese sentido, habrá una debida motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna. **Quinto.-** Que, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso la sentencia de vista se encuentra formalmente motivada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes; debiendo hacerse la atingencia de que un parecer o criterio distinto al que ha arribado la Sala de mérito, no puede ser materia de cuestionamiento mediante el presente medio impugnatorio, que conlleve a un reenvío del proceso, más aún si se observa que el Ad quem si ha identificado plenamente el bien sub litis, ubicado en la manzana N lote cincuenta y dos, del PP.JJ. La Palma, de Ica, y un área de treinta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados de la segunda planta, inscrita en la Partida Electrónica número P07001861, razón por la cual la denuncia procesal debe desestimarse. **Sexto.-** Que, en cuanto a la denuncia material, conviene precisar previamente, que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis, por carecer de título, o porque el que tenía ha fenecido; en consecuencia, por un lado, el accionante debe acreditar ser propietario, siendo que en la demanda alega tal derecho o, por lo menos, tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; y, por otro lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia. En conclusión, el conflicto de intereses en procesos de este tipo, está constituido por el interés del accionante de que se le restituya el bien; y, el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, de lo que dependerá, entre otros supuestos, si éste tiene o no la condición de precario, según el artículo 911 del Código Civil. **Sétimo.-** Que, a la luz de la doctrina más difundida, en los términos de Eugenio María Ramírez: "(…) si la **posesión precaria** es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, entonces "se posee precariamente cuando se usa un bien, conociendo que es ajeno y sin intención de apropiárselo"[1]; por ende, la precariedad es una especie de característica de la posesión ilegítima de mala fe, cuyas causales para nuestra dogmática jurídica son: **a)** Falta de existencia del título (nunca existió); **b)** El título que dio vida a la posesión ha fenecido o caducado. En ese sentido, se puede afirmar que el artículo 911 del Código Civil nos conduce a establecer que deben probarse dos condiciones copulativas: **a)** Que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende; y, **b)** Que la parte emplazada ocupe el bien sin título o el que tenía hubiere fenecido. **Octavo.-** Que, sobre la naturaleza del proceso que nos ocupa se ha pronunciado el IV Pleno Casatorio Civil (Expediente número 2195-2011-Ucayali) que constituye precedente judicial y vincula a los jueces de la república, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, señalando que: "(…) una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo (…)". Debiéndose precisar que el derecho en disputa no es el de propiedad, sino el derecho a poseer, tal como ha quedado establecido como doctrina jurisprudencial en la parte in fine del artículo 2 del literal "b" del fallo del referido pleno; en dicho sentido ya se ha venido pronunciado esta Suprema Corte, al indicar que: "El desalojo por ocupación precaria no es una acción real, ni es una acción reivindicatoria simplificada: es ciertamente una acción posesoria de naturaleza personal. No está dirigida a proteger la propiedad sino a proteger la posesión y por eso corresponde además del propietario, a quien considere tener derecho a la restitución. En esta acción no se discute la propiedad del bien, tan solo el derecho a poseer"[2]. **Noveno.-** Que, en el caso de autos la Sala de mérito, como base para revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda ha sostenido esencialmente en los considerados décimo tercero, décimo sétimo y vigésimo segundo, se señala: "…. se ha acreditado que la demandante ostenta la calidad de propietaria del primer piso del bien ubicado en la manzana N lote 52, del PP.JJ. La Palma, de esta ciudad, y un área de 32.64 m2 de la segunda planta (más adelante se precisa su ubicación), conforme se puede colegir del título de propiedad otorgado por la Municipalidad Provincial de Ica, cuya copia aparece a fojas catorce, la inscripción registral en la Partida Nº P07001861 de fojas ciento sesenta y siete, y aparece a fojas ciento diecinueve y siguientes del Exp. Nº 271-2012 sobre divorcio (de la ahora demandante y el demandado Juan Francisco Hernández Pérez), donde se determinó judicialmente que el bien sub litis era un bien propio de la actora (mediante sentencia contenida en la resolución treinta y nueve, se declaró infundada la reconvención planteada por el demandado Juan Francisco Hernández Pérez y se determinó que el inmueble es un bien propio de la demandante Lucía Guillermina Pérez Cucho, el cual dicho sea de paso, ni siquiera ha sido impugnado por el interesado, por lo mismo que tiene el efecto de la cosa juzgada), por lo que al respecto no hay discusión alguna. Se precisa que la mayor parte del segundo piso corresponde a la demandada Nancy Pilar Hernández Cibrián, al haberla donado, precisamente la misma demandante (…) Respecto al demandado Juan Francisco Hernández Pérez, a quien se atribuye que ocupa el área destinada a sala comedor ubicada en el primer piso del inmueble ubicado en PP.JJ. La Palma Mz N lote 52, de esta ciudad, debemos señalar que dicha persona posesiona u ocupa el bien aludido sin título justificativo alguno ni abona renta por dicho concepto, por lo que su condición es la de ocupante precario (…) dicha persona no ha contradicho la pretensión de la actora dada su condición de rebeldía, por lo que nada obsta a concluir que se trata de un ocupante precario, por lo mismo que debe restituir la posesión a su propietaria (…) en aras de hacer efectiva la decisión, con la finalidad de restituir la posesión del área de 32.64 m2, que no es negada por la demandada, ésta debe permitir el acceso al área aludida por el medio más viable (ella dice que permita construir una escalera), sin que ello signifique que sea por la puerta de ingreso, ya que ésta es independiente, como ha quedado determinado. Esta situación debe efectuarla la jueza del caso en ejecución de sentencia, tomando las previsiones que el caso requiera y no afectar la propiedad de la demandada, tomando como referencia la memoria descriptiva de fojas doce y el plano de fojas cuarenta y seis…". **Décimo.-** Que, de lo descrito precedentemente, para la Sala los demandados tienen la condición de precarios, pues existe en cuanto al señor Juan Francisco Hernández Pérez, es precario al carecer título que justifique posesión del bien materia de litis en el primer piso que ocupa conforme se ha descrito en el considerando precedente, pues en el Expediente número 271-2012 sobre divorcio se determinó que el bien sub materia es un bien propio de la demandante; y con relación a la señora Nancy Pilar Hernández Cibrián ha sostenido que no posee el área reclamada, y que más bien señala que pertenece al dominio de la demandante y que está a su disposición, siendo que tampoco tiene título que justifique posesión alguna sobre la porción de la propiedad que reclama sea desalojado; conclusiones que resultan acertadas conforme a los dispuesto por en el IV Pleno Casatorio Civil (Expediente número 2195-2011-Ucayali); en tal sentido, se advierte que los emplazados no tienen título que les justifique a estar en posesión del bien sub litis, conforme lo ha sostenido la Sala Superior; pues conforme lo ha señalado el pleno casatorio en mención, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. **Décimo primero.-** Que, siendo así, la decisión tomada por el Ad quem, resulta ser la idónea y que este Colegiado Supremo comparte, pues en base al mérito de lo actuado, a lo señalado por las partes en el proceso y a su apreciación razonada, ha llegado a determinar la titularidad de la demandante del bien sub materia, y la precariedad de los demandados por lo que debe procederse a la restitución del bien; siendo así debe declararse infundado el recurso de casación; careciendo de base cierta lo esgrimido por el recurrente al sostener que es un bien social cuando está plenamente acreditado que en mérito al proceso de divorcio signado en el Expediente número 271-2012, en donde se expidió sentencia contenida en la resolución treinta y nueve, declarando infundada la reconvención planteada por el demandado impugnante y se determinó que el inmueble es un bien propio de la actora, la cual al no haber sido impugnada tiene la autoridad de cosa juzgada, no observándose

infracción normativa de los artículos 310, 311 inciso 1, 323, 974 y 976 del Código Civil. **Décimo segundo.-** Que, este Supremo Tribunal, no puede dejar de destacar que conforme a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, que es lo que se ha logrado en el presente proceso. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon: **6.1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Francisco Hernández Pérez,** obrante a fojas doscientos noventa y tres; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ocho que declara **infundada** la demanda; **reformándola** declararon **fundada;** en consecuencia, ordena a los demandados cumplan con desocupar la sala comedor del primer piso y el área de treinta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados de la segunda planta del inmueble ubicado en PP.JJ. La Palma manzana N lote cincuenta y dos, Ica. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; notificándose; en los seguidos por Lucía Guillermina Pérez Cucho con Juan Francisco Hernández Pérez y otra, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María. Tratado de Derechos Reales, Editorial Rodhas, p. 531

2 Casación Nº 2725-2005-Lima, 10-04-2008, El Peruano, 31 agosto 2006, p. 17030

C-2136197-205

CASACIÓN Nº 3426-2018 JUNÍN

Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR

SUMILLA: En el caso concreto, las instancias de mérito han establecido que los demandantes no han acreditado que hayan detentado o ejercido la posesión sobre el terreno en litigio (entiéndase la servidumbre), lo que determina como lógica consecuencia que tampoco se haya verificado el despojo alegado, dado que si no hay posesión acreditada no se puede hablar de despojo y más bien se ha constatado que la construcción efectuada por la parte demandada es en virtud de una Licencia de Habilitación Urbana Ejecutada.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 3426-2018, en audiencia pública virtual de la fecha, con los señores Jueces Supremos y producida la votación con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la presente sentencia: **I- MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Raúl Chileno Jesús y María Vilcahuaman de Chileno**, obrante en folios trescientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, obrante en folios doscientos noventa, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete obrante en folios doscientos quince, que declara **infundada** en todos sus extremos la demanda de interdicto de recobrar; en los seguidos por Raúl Chileno Jesús y María Vilcahuaman de Chileno contra Miguel Antonio Ponce Gonzales y Ana Cecilia Cosme Méndez, sobre interdicto de recobrar. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de folios ochenta y cuatro del presente cuadernillo, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, ha declarado procedente dicho recurso de casación por las siguientes causales: **A) Artículo 442 del Código Procesal Civil**: señalan que los magistrados de mérito no han valorado correctamente la contestación de la demanda y es en esa misma línea que también han omitido pronunciarse sobre el agravio detallado en el recurso de apelación, en el sentido que la licencia de habilitación urbana otorgada mediante Resolución Gerencial número 068-2016 a favor de la demandada por seiscientos veintisiete punto noventa metros cuadrados (627.90 m^2), es decir, ha acumulado dos lotes el número 13 y el número 18, tal acumulación desconoce la servidumbre de paso o el pasaje Esther y ha creado beneficios de punto de vista económico a los demandados, ya que juntando ambos terrenos este se ha adherido a un terreno que tiene salida a la avenida Leoncio Prado número 1748. Que, la arbitrariedad y la ilegalidad se hacen más evidentes cuando los demandados hacen uso de un derecho de propiedad que no es acorde a la realidad, para lo cual se presentó al juzgador el informe de verificación técnica suscrito por parte del arquitecto Julio Nazario Santana, quien describe que el inmueble urbano signado como lote 13, con un área de trescientos metros cuadrados (300 m^2), el cual fue adquirido por los demandados, presenta discordancia entre la escritura pública y el plano de trazado y lotización del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en lo referido a la ubicación, colindancias y medidas perimétricas y se estaría superponiendo al pasaje S/N (pasaje Esther), que es vía local de acuerdo al Certificado de Zonificación y Vías número 1209-2015-MPH/GD, afectando los intereses de los legítimos propietarios de los lotes 13,14,15,16,17,18 y 19; lo cual constituyen hechos no contestados por los demandados. **B) Artículo 366 del Código Procesal** Civil: señalan que en su recurso de apelación se invocaron siete agravios que no fueron resueltos en su totalidad, sintetizando los agravios en cuatro. **C) Artículo 197 del Código Procesal** Civil: el Juez y la Sala debieron realizar un examen individual de los medios de prueba presentados en la demanda y admitidos en Audiencia Única, lo que hace el Colegiado es interpretar y no valorar las pruebas aportadas al proceso prueba de ello es que interpreta las declaraciones descontextualizadas del recurrente en forma ilógica al señalar como si "hubiera nacido y vivido en el pasaje"; asimismo, señala que: "este no se encontraba en posesión del pasaje Esther"; con esta lógica la Sala afirma que el demandante debió estar en posesión de una servidumbre de paso. El instituto civil de la servidumbre de paso que sirve de ingreso y de salida a las personas que viven en el interior confundiendo el derecho a la posesión con el de posesión de hecho. Con idéntico razonamiento la Sala valora los documentos emitidos por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y el Certificado de Posesión de fecha dos mil cinco, agrega que el plano que emitió el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI grafica al pasaje Esther o servidumbre de paso. El razonamiento arbitrario se hace más evidente cuando no se llega a transcribir los hechos que demuestran la posesión y el acto violento de despojo, esto es, los narrados en el acta de Audiencia Única. Que, el acto de despojo en forma violenta y con medios de prueba fraudulentos de la servidumbre de paso se ha hecho en forma subrepticia, ya que los demandados aducían en la contestación de la demanda que al momento de levantar el cerco perimétrico lo hacían con autorización respectiva, lo cual no era así ya que dicho permiso lo tramitaron después de dos meses, es decir, el quince de setiembre de dos mil dieciséis, conforme a la solicitud presentada al alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca para la edificación del cerco perimétrico por lo que dicho medio probatorio extemporáneo debe admitirse y valorarse. **D) Artículo 1040 del Código Civil**: señalan que los recurrentes son legítimos usufructuarios de la servidumbre del pasaje Esther, lo cual ha sido corroborado con las pruebas presentadas oportunamente. **E) Artículo 1035 del Código Civil**: de acuerdo con los principios de la Teoría General del Derecho nadie puede efectuar algún tipo de injerencia sobre la esfera jurídica de un tercero, aun cuando sea en su beneficio, si este último no ha aceptado dicha injerencia; en el caso de autos el transferir de un lugar a otro, por acto unilateral por parte del propietario del predio sirviente o del predio dominante sin acuerdo preventivo con los titulares constituye despojo violento. **F) Artículo 1969 del Código Civil**: es indudable que las conductas de los demandados han generado no solo daños patrimoniales a los accionantes sino también daños no patrimoniales y sobre todo los padece el recurrente. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que en folios ochenta y tres, Raúl Chileno Jesús y María Vilcahuaman de Chileno interponen demanda de interdicto de recobrar contra Miguel Antonio Ponce Gonzales y Ana Cecilia Cosme Méndez solicitando como pretensión principal la restitución de la posesión respecto de la servidumbre de paso del predio sirviente denominado Pasaje Esther, ubicado en la Av. Leoncio Prado Nº 1748, del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, Región Junín y, como pretensión accesoria, que se les pague una indemnización por daños y perjuicios

causados y resarcimiento de daños biológicos y existenciales. Como fundamentos de su demanda sostienen que los demandados tenían pleno conocimiento de la existencia del Pasaje Esther, ubicado en la Av. Leoncio Prado Nº 1748 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín y a pesar de ello solicitaron a la entidad edil respectiva el certificado de zonificación y vías; es por ello que con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se expidió la Resolución Gerencial Nº 068-2016, otorgándole la licencia de habilitación urbana, desconociendo la referida servidumbre (pasaje Esther). Con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, en forma arrogante y prepotente, los demandados iniciaron una construcción de un cerco perimétrico de adobe en el Lote 13 KARDEX Nº 1922, desconociendo la servidumbre de paso cuestionado. **SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de folios doscientos quince, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, declara infundada la demanda, en todos sus extremos. Como fundamentos de su decisión expone: en mérito a los medios probatorios aportados al proceso, no se ha acreditado que los demandantes han detentado o ejercido la posesión sobre el predio en cuestión, esto es el alegado Pasaje Esther, ubicado en la Avenida Leoncio Prado Nº 1748 del distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, pues conforme a su propia alegación tiene como domicilio actual en la Avenida Leoncio Prado Nº 205 Chilca y no en el inmueble que tiene como acceso el referido pasaje en cuestión. El hecho de no haberse acreditado que los demandantes hayan detentado o ejercido la posesión sobre el terreno en litigio, determina como lógica consecuencia que tampoco se haya verificado el despojo alegado, dado que si no hay posesión acreditada no se puede hablar de despojo; además que no se ha ofrecido ninguna prueba para acreditarlo, y más bien se ha constatado que la construcción efectuada por la parte demandada es en virtud de la Licencia de Habilitación Urbana Ejecutada de fojas dieciséis, es decir cuenta con un autorización por parte de la Municipalidad Distrital de Chilca, no verificándose por lo demás que el supuesto desapoderamiento o despojo del bien, sea por violencia, clandestinidad, engaño, entre otros, sino más bien la construcción que se señala constituye el acto de despojo fue en virtud a un acto administrativo. Cabe precisar que a la luz de la existencia del proceso judicial signado con el Nº 03605-2016-0-1501-JR-PE-04, se ha acreditado que los ahora demandantes sí cuentan con acceso a la vía pública, pues, no existe obstaculización del derecho al libre tránsito a sus propiedades, vale decir, que incluso en los casos donde exista servidumbre (iura in re alinea) es decir de aquellos derecho reales sobre derechos reales ajenos, es necesario acreditarse la posesión sobre los mismos para así legitimar el ejercicio de dicho derecho real (servidumbre de paso), y que como lógica consecuencia la afectación al despojo de una servidumbre cesará cuando se abriera otra vía o cuando el propietario del predio dominante adquiera otro que le dé salida, como implícitamente ha sucedido en el caso de autos. Respecto a la indemnización de daños y perjuicios debe indicarse que el juzgador estima que dicha pretensión debe ser desestimada, al haber sido la pretensión principal también desestimada, por lo que, debe de seguir su suerte, en aplicación del artículo 87° del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de vista de folios doscientos noventa, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, la confirma. Como sustento de su decisión la Sala Superior considera lo siguiente: el plano de ubicación del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI de folios ocho, Certificado de Posesión de fecha doce de julio del año dos mil cinco (12.07.2005) y su respectivo plano de ubicación de folios sesenta y uno, respecto de los cuales los recurrentes sostienen que no han sido valorados, es de verse que éstos no dan cuenta de la posesión fáctica del Pasaje Esther ubicado en la Av. Leoncio Prado Nº 1748 del Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, a la fecha de los hechos del presunto acto de despojo, esto es, el catorce de julio del año dos mil dieciséis (14.07.2016), conforme así estos lo han señalado al momento de interponer la presente acción, y menos aún ellos pueden acreditar el presunto acto de despojo**.** Los recurrentes (demandantes) sostienen también que el a quo ha basado su decisión en la declaración testimonial descontextualizada del demandante Raúl Chileno Jesús, como si fuera la prueba reina del proceso civil, sin corroborar su declaración con los documentos aportados a la demanda; al respecto el colegiado aprecia que en la Audiencia Única llevada a cabo con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, el abogado de la parte demandada formuló la siguiente pregunta al demandante Raúl Chileno Jesús, ‘‘Para que diga, ¿Cómo usted acredita ejercer la posesión de la servidumbre de paso, cuando en su respuesta brindada ha indicado domiciliar en la Av. Leoncio Prado 205 Chilca, inmueble distinto a la pretensión?’’ a lo que éste respondió, ‘‘Dijo, que en el pasaje he nacido y vivido, y que actualmente construía una casa fuera, aproximadamente el año 1992 a 1993’’, evidenciándose así claramente de la declaración testimonial del demandante Raúl Chileno Jesús, que a la fecha de los hechos del presunto acto de despojo, esto es, el catorce de julio del año dos mil dieciséis, éste no se encontraba en posesión del Pasaje Esther ubicado en la Av. Leoncio Prado Nº 1748 del Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, ahora bien, los recurrentes no pueden alegar que dicha declaración testimonial ha sido descontextualizada, toda vez que lo concluido es extracción fiel de la declaración del demandante Raúl Chileno Jesús, máxime, cuando lo sostenido por el recurrente ni siquiera se logra corroborar con los demás medios probatorios incorporados al proceso como erróneamente pretenden hacerlo ver; por otro lado, es de verse que los recurrentes se encontraban acompañados de su abogado defensor Vladimir Orihuela Rojas quien en todo caso debió solicitar la aclaración respecto a este extremo, no obstante no se evidencia que se haya dejado constancia de ello. Los recurrentes (demandantes) agregan a su recurso de apelación que el a quo se mimetiza en un proceso constitucional que no tiene pertinencia con la pretensión, la misma que ha sido admitida por el Tribunal Constitucional y se encuentra pendiente de resolver; al respecto, el colegiado aprecia que obra en autos la resolución número cinco de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, de fojas doscientos uno, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, en la causa signada con el número de Exp. 03605-2016-0-1501-JR-PE-04, interpuesta por Vladimir Orihuela Rojas, en contra de Miguel Antonio Ponce Gonzales y Ana Cecilia Cosme Méndez, sobre habeas corpus, la misma que resolvió infundada la demanda constitucional de habeas corpus en contra de Miguel Antonio Ponce Gonzales y Ana Cecilia Cosme Méndez, toda vez que dada la constatación judicial in situ en el lugar realizado por dicho juzgado, se verificó que existía vestigios de la preexistencia del denominado Pasaje Esther, que ha sido clausurado para unir dos lotes que éste separaba y que al extremo izquierdo de este lote se ha aperturado un nuevo pasaje por donde se les brinda ingreso a los beneficiarios y demás personas. En consecuencia, es de verse que dicho proceso constitucional sí resulta pertinente para mejor resolver la presente controversia, pues se considera que la construcción realizada por los demandados Miguel Antonio Ponce Gonzales y Ana Cecilia Cosme Méndez no ha vulnerado ningún derecho constitucional de terceros, pues éstos aún tienen acceso a la vía pública. Por último, los recurrentes sostienen que el a quo en la sentencia ha indicado fechas imprecisas, sin hacer referencia a un acta de inspección judicial, la cual jamás ha sido solicitada, hechos que distorsionan el razonamiento jurídico del Juez; el colegiado considera que en efecto, en dicha parte de la resolución elevada en grado se ha referido aparentemente a otro proceso judicial, no obstante, no se advierte que dicho error de redacción perjudique a los recurrentes, máxime cuando éstos ni siquiera así lo expresan, ni menos aún que ello cambie el sentido de la ratio decidendi de la impugnada, razón por la cual tal agravio no puede ser amparado. En conclusión, revisada la resolución elevada en grado se desprende que ella expresa el proceso mental que ha llevado al juzgador dilucidar la controversia, y toda vez que la Constitución Política del Perú no garantiza una determinada extensión de la motivación, su contenido esencial se respeta, siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación en la decisión adoptada, aún si este es breve o concisa, como sucede en el caso de autos. **CUARTO.-** Conforme se ha anotado con anterioridad, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, por lo que debemos absolver, en primer lugar, la causal de carácter procesal, debido a los efectos que podría acarrear su estimación, pues es este supuesto debería producirse el reenvío de los autos a la Sala Superior, siendo innecesario, en tal caso, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. **QUINTO.-** En tal orden de ideas, en cuanto a la denuncia casatoria de naturaleza procesal contenida en el apartado **A)**: las alegaciones de la parte recurrente resultan no solo incongruentes, ya que

invoca la infracción de una norma relacionada con los requisitos de la contestación de la demanda y, sin embargo, pretende que se revaloren los medios probatorios, por lo que, además, dicha alegación resulta incompatible con los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; es decir, la actividad de valoración o revaloración de la prueba es inviable en sede casatoria. Por lo demás, debe dejarse constancia que el medio probatorio al que alude la parte recurrente en esta denuncia ya ha sido valorado por el juez de la causa, el cual ha constatado que la construcción efectuada por la parte demandada (que los recurrentes-demandantes cuestionan) se hizo en virtud de dicha Licencia de Habilitación Urbana, no siendo objeto del presente proceso, evidentemente, la discusión sobre la validez de la misma. **SEXTO.-** En cuanto a la denuncia casatoria de naturaleza procesal contenida en el apartado **B)**: la parte recurrente se limita a sostener que en su recurso de apelación invocó siete agravios que no fueron resueltos en su totalidad, pero no identifica cuáles agravios no habrían sido absueltos y, sobre todo, no demuestra en qué modo tal omisión tendría incidencia directa en el fallo de vista impugnado, de acuerdo a la exigencia establecida en el artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de ello, la alegación aquí formulada no desvirtúa en modo alguno la principal conclusión a la cual han arribado las instancias de mérito, en cuanto han determinado que los demandantes no han acreditado hayan ejercido la posesión sobre el terreno en litigio, menos ha acreditado el despojo. **SÉTIMO.-** En cuanto a la denuncia casatoria de naturaleza procesal contenida en el apartado **C)**: los recurrentes insisten en su pretensión de que se efectúe la revaloración de los medios probatorios; sin embargo, tal como se ha sostenido antes, ello resulta ajeno a la labor casatoria, que debe circunscribirse a los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; es decir, la actividad de valoración o revaloración de la prueba es inviable en sede casatoria. Sin perjuicio de lo anotado, debemos agregar que la parte recurrente no identifica ningún medio probatorio que no haya sido valorado por las instancias de mérito y que pueda resultar trascendente para resolver la controversia, ni ha precisado el modo en que ello tendría incidencia directa en la decisión de vista que cuestiona; por el contrario, alude a medios probatorios que ya han sido valorados por las instancias de mérito. **OCTAVO.-** Absolviendo conjuntamente las denuncias de carácter material contenidas en los apartados **D)** y **E)** del recurso bajo examen: la parte recurrente invoca la infracción de dos normas de carácter material; no obstante, del análisis de sus alegaciones se aprecia que insiste en sostener que tuvo la posesión de la servidumbre y que fue despojada de ella. Al respecto debemos señalar que "según la doctrina, el despojo es todo acto en virtud del cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial. El despojo implica la pérdida de la posesión en virtud de un acto unilateral del tercero, el cual no es consentido por el poseedor primigenio"[1]. En el caso concreto, ya hemos referido que las instancias de mérito han establecido que los demandantes (ahora recurrentes) no han acreditado que hayan ejercido la posesión sobre el terreno en litigio (entiéndase la servidumbre), lo que determina como lógica consecuencia que tampoco se haya verificado el despojo alegado, dado que si no hay posesión acreditada no se puede hablar de despojo; y más bien se ha constatado que la construcción efectuada por la parte demandada es en virtud de una Licencia de Habilitación Urbana Ejecutada (ver fojas dieciséis), es decir cuenta con un autorización por parte de la Municipalidad Distrital de Chilca. **NOVENO.-** En cuanto a la denuncia casatoria contenida en el apartado **F)**: cuando se denuncia la infracción de una norma de carácter material, corresponde, en atención a lo dispuesto por el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, a la parte recurrente explicar con claridad y precisión, en qué modo se ha verificado tal infracción, ya sea en la modalidad de aplicación indebida o interpretación errónea, o alguna otra. En la denuncia bajo examen, no se cumple con tales exigencias, apreciándose más bien que su alegación resulta ser un argumento de parte (de los recurrentes), que han venido sosteniendo desde la interposición de su demanda. Sin perjuicio de ello, debemos agregar que las instancias de mérito han determinado, como conclusión fáctica, que el daño alegado por la parte demandante (ahora recurrente) no se ha verificado. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: A. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Raúl Chileno Jesús y María Vilcahuaman de Chileno, obrante en folios trescientos veintitrés; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho obrante a folios doscientos noventa, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, obrante en folios doscientos quince, que declara **infundada** en todos sus extremos la demanda de interdicto de recobrar. B. **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Raúl Chileno Jesús y María Vilcahuaman de Chileno contra Miguel Antonio Ponce Gonzales y Ana Cecilia Cosme Méndez, sobre interdicto de recobrar. **Interviene como ponente el juez supremo Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

[1] GONZÁLEZ BARRÓN, Gunther. DERECHOS REALES. Jurista Editores. Primera edición, Lima, 2005. Página 234.

C-2136197-206

CASACIÓN Nº 3451 - 2019 ICA

Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, once de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve[1], contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve[2], expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco, de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete[3], que declaró **fundada en parte** la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** El arancel judicial no le es exigible al estar exonerado de su presentación, por tratarse de una entidad del Estado. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable

a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 178° del Código Procesal Civil.** Refiere que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que, los cuestionamientos de la parte demandante tienen especial incidencia en el hecho que el criterio jurisdiccional adoptado habría concluido con resultados nada favorables a sus intereses, no siendo procedente la revisión del fondo del asunto resuelto en sentencia, que constituye la calidad de cosa juzgada. Alega que no se ha probado fehacientemente que, en el proceso número 2001-436 sobre formación de título supletorio, existió conducta fraudulenta por parte de los magistrados que conocieron la causa en sus respectivas instancias. Y, que no procede cuestionar indebidamente un proceso judicial con el único e ilegal propósito de volver a impugnar resoluciones que se pronunciaron dentro del marco legal respectivo sobre el fondo de una pretensión y que han adquirido válidamente la calidad de cosa juzgada. **SÉPTIMO.-** Del análisis de la causal denunciada, observamos que, si bien la parte recurrente indica el dispositivo legal que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, el desarrollo de sus argumentos ha sido expuesto de modo genérico. Ello en tanto no realiza un análisis jurídico preciso de la norma denunciada, con respecto a la base fáctica establecida por la instancia de mérito. En efecto, solo se alude a situaciones de carácter general, sin vincularlas a lo específicamente establecido en el caso concreto por los órganos de mérito, los cuales han concluido que en el proceso cuestionado sobre formación del título supletorio, tramitado ante un juzgado de Pisco, las partes del mismo incurrieron en fraude procesal, estando a que la demandante emplazó a los demandados, quienes vendrían a ser sus padres, en la ciudad de Pisco, aun cuando estos no contaban con domicilio en tal lugar sino en la ciudad de Nazca, lugar donde se también encontraba el bien inmueble materia; vulnerando el debido proceso, y procediendo de esta forma con la intención de que el verdadero propietario o herederos no tomen conocimiento de la existencia de dicho proceso. De este modo, los argumentos genéricos expuestos en el recurso revelan el propósito de la parte recurrente de modificar el sentido de la decisión a partir de alegaciones sin sustento objetivo alguno y sin conexión con los hechos determinados por las instancias de mérito. En ese orden de ideas, al no explicar en qué consistiría realmente la infracción que invoca la parte recurrente, la causal en referencia resulta imprecisa, y en tal situación no satisface el requisito de "claridad y precisión", que el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil exige como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación; y en tanto, tampoco se demuestra la incidencia directa en el sentido de lo decidido, a que se refiere el requisito del inciso 3 del citado artículo 388° del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFAN.**

---

1 Ver fojas 800
2 Ver fojas 773.
3 Ver fojas 696.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-207

CASACIÓN Nº 3491-2021 JUNÍN

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

El recurso de casación deviene en infundado, puesto que, los cuestionamientos que realiza el recurrente a la medida socioeducativa dictada, carecen de sustento legal, toda vez que, conforme ha sido fundamentado por las instancias de mérito, la individualización de la medida socioeducativa de internamiento, se ha efectuado en el marco de la legalidad, considerando las condiciones subjetivas del autor (edad del infractor), así como las condiciones objetivas (se ha impuesto el mínimo legal aplicable en función al tipo de infracción penal cometida), conforme al artículo 166.3 del Código Penal de Responsabilidad Penal del Adolescente.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil cuatrocientos noventa y uno del año dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a ley; y, con el dictamen del Ministerio Público, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, interpuesto por **Liliana Domitila Jesús Mendoza**, madre del adolescente de iniciales J.P.A.J[1] contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de junio del mismo año[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno[3], que declaró responsable al adolescente de iniciales J.P.A.J. (de quince años) a título de autor de la infracción penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S.O.P. (diez años) y, en consecuencia, impone medida socio educativa de internamiento, por un periodo de tres años; con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES 1. Denuncia fiscal** Mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve[4], la Quinta Fiscalía provincial Civil y de Familia de Huancayo, interpuso denuncia ante el Juzgado de Familia Tutelar contra Jean Pier Abregú Jesús (15) por infracción a la ley penal contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.O.P. (10), previsto en el artículo 173 del Código Penal; de los fundamentos y recaudos se tiene lo siguiente: - **Fecha en que ocurrieron los hechos**: Según declaración de la **agraviada**, fueron varias veces (que fue abusada de violación) y que la primera vez fue en setiembre de dos mil dieciocho y la última fue el diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, hora 4 pm aproximadamente. Según declaración del **infractor,** fueron 2 veces. El quince y el diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve. - **Relación entre los involucrados**: hermanastros. - **Contexto**: Marleny Pérez (madre de la agraviada) vive con Manuel Abregú (padre del investigado) desde dos mil dieciocho o antes. La menor agraviada vivía desde el dos mil diecisiete en el VRAEM, con su abuelita, sin embargo, como extrañaba a su madre fue a la ciudad de Huancayo, entre agosto y setiembre de dos mil dieciocho. Es ahí que convive con su madre, su padrastro y su hermanastro. - Su madre y padrastro trabajan desde las 7am hasta las 6pm. La agraviada llega del colegio a la 1:00pm y el infractor a las 2pm. - La agraviada duerme en el primer piso, en el cuarto de su madre y padrastro, en donde tiene una cama aparte. - El infractor tiene su cuarto en el segundo piso. - Los actos de violación que se denuncian ocurrieron en el cuarto del menor, a puertas cerradas. Las circunstancias ocurren cuando la menor ingresa a guardar sus cosas (mochila, etc., en dicho cuarto) y a ver televisión en el cuarto del infractor, mientras éste aun no retorna del colegio, sin embargo, suelen coincidir. - **Notitia criminis**: El veinte de setiembre de dos mil diecinueve, el dueño de una farmacia, denuncia los hechos a la policía, en razón que la menor había acudido a la farmacia a comprar pastillas "para que le vuelva a dar la regla" y que había sido "violada por su hermanastro desde hace 1 año". **2. Auto que promueve acción penal** Mediante resolución del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve[5], se declaró promovida la acción penal contra el adolescente investigado de iniciales J.P.A.J. (15), en agravio de la menor de iniciales S.O.P. (10), por infracción a la ley penal contra la libertad sexual – violación sexual de menor. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de esclarecimiento con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte[6], en cuya diligencia se practicaron, entre otros, la declaración del adolescente investigado; se expidió el dictamen fiscal correspondiente a fojas doscientos sesenta y tres, poniendo los autos para sentenciar. **3. Sentencia de primera instancia** El Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución del cinco de abril de dos mil veintiuno[7], declaró responsable al adolescente de iniciales J.P.A.J. (de quince años) a título de autor de la infracción penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S.O.P. (diez años) y, en consecuencia, impone medida socio educativa de internamiento, por un periodo de tres años, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - Fluye de la denuncia penal que el procesado y agraviado tuvieron relaciones sexuales en forma reiterada, lo cual se condice con la declaración brindada por la agraviada en la cámara Gessel, el certificado médico legal, la pericia psicológica (que concluye afectación psicológica de tipo

depresión infantil producto de estresor de tipo sexual), así como del propio reconocimiento del menor procesado de haber mantenido relaciones sexuales; asimismo, no obstante que el procesado indicó que las relaciones fueron consentidas, no es relevante, dado que la menor, al momento de los hechos tenía diez (10) años y, por tanto, no tenía capacidad para consentir. - Para determinar la medida socio educativa, corresponde aplicar los criterios establecidos en el artículo 153 del Código Responsabilidad Penal del Adolescente. - Concurren circunstancias atenuantes: artículo 46 numeral 1, literales a) y d) relativos a la falta de antecedentes penales, y a circunstancias apremiantes como la falta de orientación familiar y cuidado de sus padres. - El artículo 163.3 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente: "Cuando se trate de los delitos antes mencionados [dentro de estos, el de violación sexual][8] y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la medida socioeducativa de internación es no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años". Considerando las atenuantes referidas y en cumplimiento del principio constitucional de reincorporación a la sociedad, se fija en tres (03) años. **4. Apelación** Liliana Domitila Jesús Mendoza, madre del adolescente de iniciales J.P.A.J (15), mediante escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno[9] interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; bajo los siguientes argumentos: - No se han considerado los criterios establecidos en el artículo 153 del Código Responsabilidad Penal del Adolescente, referidas a las condiciones personales y sociales del adolescente. En efecto, el lugar donde ocurrieron los hechos es la casa donde vive el padre del investigado, la madre de la agraviada y la agraviada, es decir, al vivir en un espacio reducido, se propició que entre la agraviada y el investigado haya existido un acercamiento. - No se considera que, desde la fecha de los hechos, su hijo está superando sus impulsos sexuales y que ha interiorizado su conducta y se arrepiente de los hechos, lo que se comprueba con su constancia de estudios y de trabajo. - No se ha tenido en cuenta que la medida de internamiento es la más gravosa y que debió aplicársele medidas socioeducativas de libertad restringida. 5. Sentencia de vista La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de vista de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno[10], **confirmó** la sentencia apelada que declaró responsable al adolescente investigado como autor de la infracción penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - En la entrevista de la cámara Gessel, la agraviada ha declarado uniformemente que ha sido víctima de violación sexual por el procesado, en forma reincidente, por el transcurso de un año (desde setiembre de dos mil dieciocho a setiembre de dos mil diecinueve). - Se ha cumplido con los requisitos de persistencia, espontaneidad y coherencia; lo que evidentemente le ha generado afectaciones en su integridad física y psicológica. - Los argumentos planteados por la parte apelante no pueden ser amparables, debido a que estos no constituyen garantía suficiente de que el adolescente no vuelva a cometer otros hechos análogos a los denunciados. - Tampoco existe prueba de un grado de probabilidad sobre la conciencia tomada y reforma conductual respecto a la gravedad de sus actos, lo que refuerza la necesidad de que el menor infractor cuente con orientación dentro del centro juvenil. - Las sanciones tienen un objetivo educativo y socializador a fin de que la conducta del agresor se base en el respeto de los derechos de las personas. - Los hechos cometidos son graves y no basta argumentar la carencia de orientación y educación sexual y social para revertirlos ya que los padres, durante todo este tiempo, han evidenciado gran descuido o poco interés para educarlo adecuadamente; siendo así, corresponde dictar la medida de internamiento por tres (03) años. - Se está aplicando el mínimo legal de la sanción establecida en el artículo 163.3 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente. **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno[11], declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Liliana Domitila Jesús Mendoza, madre del adolescente de iniciales J.P.A.J; por las siguientes causales: **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3) y 6) de la Constitución, 427 inciso 1) y 429 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal.** Alega que las instancias de mérito no han tomado en cuenta el principio de intervención mínima, lo que viene a suponer que el derecho penal sexual debe quedar limitado a aquellos casos extremos que sin duda de ninguna clase merecen ser punibles, por lo que cuando exista duda sobre si está justificada la punibilidad, deberá prescindirse en base a la presunción a favor de la libertad. Indica además que no se ha tomado en cuenta la dogmática de la individualización judicial de la pena vinculada a un deber de mayor fundamentación jurídica; en la individualización judicial de la pena el Juez debería liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión radica en determinar si acaso la medida socio educativa de internamiento por tres (03) años impuesta al adolescente, se encuentra justificada, en aplicación del principio de intervención mínima. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: **PRIMERO**.- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada. **SEGUNDO**.- Este es un caso de infracción a la ley penal - actos contra la libertad sexual: violación de menor de edad, que de acuerdo a la fecha de los hechos (setiembre de dos mil diecinueve) involucra al adolescente investigado de quince (15) años y la agraviada de diez (10) años de edad. Las instancias de mérito, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios correspondientes, declararon responsable al adolescente infractor Jean Pier Abregú Jesús, de la referida infracción penal en agravio de la menor de iniciales S.O.P. de diez (10) años; se le impuso la medida socioeducativa de internación por tres (03) años y, se fijó por concepto de reparación civil el monto de S/ 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) a favor de la agraviada. **TERCERO**.- Este proceso de familia-penal se sigue conforme a las reglas establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes; sin embargo, de acuerdo a la segunda Disposición Complementaria Final del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente – Decreto Legislativo N°13485, a la fecha se aplican sobre medidas socioeducativas y ejecución de medidas socioeducativas, los artículos 148 a 167 (de la Sección VII: Medidas Socioeducativas) y los artículos 168 a 179 (de la Sección VIII: Ejecución de las Medidas Socioeducativas) del precitado código. **CUARTO.-** En procesos como este, sobre violación sexual de menor de edad, se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de un menor de catorce años; en tanto que se protege el normal desarrollo de su sexualidad que forma parte del desarrollo integral de su personalidad; esto es, "cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así nuestro ordenamiento jurídico -bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en este caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido"[12]. **QUINTO**.- Sobre la base del principio de congruencia en las impugnaciones (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil), expresado en el brocardo tantum devolutum quantum apellatum, lo que viene siendo materia de discusión en sede casatoria, conforme se expuso supra (véase ítem IV), es determinar si bajo el principio de intervención mínima debió imponerse al adolescente investigado la medida socio educativa de internamiento por tres (03) años. El recurso de casación, así planteado, permite considerar como consentido el extremo de la sentencia de vista que declaró responsable al adolescente como autor de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.O.P. (10). **SEXTO**.- Para tal efecto, resulta pertinente proceder a analizar las normas jurídicas denunciadas tales como el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política (relativo al principio de pluralidad de instancia), así como los artículos 427 inciso 1) y 429 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal (relativos a los requisitos de procedencia del recurso de casación). Ahora bien, los referidos artículos no guardan relación directa con lo argumentado por el recurrente en su recurso de casación, debido a que estos regulan situaciones jurídicas diversas (pluralidad de instancia, requisitos de procedencia del recurso de casación, entre otros) y que ciertamente no abundan a sustentar lo vertido por el recurrente. **SÉTIMO**.- Como quiera que en el recurso de casación se ha denunciado la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; y siendo que tales derechos y garantías

engloban un marco amplio en el desarrollo de los derechos procesales, los argumentos planteados por el recurrente en su recurso de casación, serán analizados bajo este marco normativo. **OCTAVO**.- Dentro de los argumentos vertidos en el recurso de casación, fluyen esencialmente dos. El primer argumento consiste en no haber considerado que, bajo el principio de intervención mínima, de existir duda en la punibilidad de la acción, deberá preferirse la libertad. Sobre el particular, conviene enfatizar, como lo ha hecho la Sala Superior (fundamento jurídico 4.1) que, "(…) las sanciones tienen un objetivo educativo y socializador a fin de que la conducta del menor agresor se base en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (…)"; asimismo, el artículo 150 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en su numeral 1 establece: "Las medidas socioeducativas deben contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad. En la elección y determinación de la medida socioeducativa se debe priorizar la que pueda tener un mayor impacto educativo sobre los derechos de los adolescentes y la que contribuya de mejor manera a su reintegración". **NOVENO**.- En tal consideración, bien hace la Sala Superior (fundamento jurídico 4.3), luego de comprobar que el adolescente investigado es autor de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor de edad (en mérito a los diversos medios de prueba como la cámara Gesell, el certificado médico legal, la declaración referencial del investigado y declaración judicial en donde reconoce haber tenido relaciones sexuales con la agraviada), y atendiendo a la edad del investigado quien a la fecha de los hechos tenía quince (15) años; en remitirse al artículo 163.3 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente que establece "Cuando se trate de los delitos antes mencionados [dentro de estos violación sexual de menor de edad] y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la medida socioeducativa de internación es no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años". Esta Sala Suprema observa que la Sala Superior ha fijado la duración de la medida socio educativa de internamiento en el mínimo legal de tres (03) años, en razón a la infracción penal cometida y la edad del infractor quien tenía quince (15) años; de ahí que la duración de la medida socio educativa de internamiento se encuentre arreglada a ley, con lo cual, lo alegado en este extremo no cabe ser amparado. **DÉCIMO**.- Se ha planteado un segundo argumento, el cual consiste en que no se ha aplicado la individualización judicial de la pena, utilizando criterios objetivos de valoración. Sobre el particular, se advierte que tal cuestionamiento no se ha sustentado en una norma jurídica específica, es decir, no se denuncia en casación la norma jurídica, relativa a la individualización judicial de la pena, que se habría infringido en el caso materia de autos. Sin perjuicio de ello y conforme a lo expuesto en el considerando precedente, la individualización de la medida socioeducativa de internamiento, se ha efectuado en el marco de la legalidad; es decir, bajo las condiciones subjetivas del autor, como es el de contar con quince (15) años (criterio subjetivo), las instancias de mérito han fijado la pena, en base al mínimo legal aplicable en función del tipo de infracción penal cometida (criterio objetivo), previsto en el artículo 166.3 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, es decir, se impuso tres (03) años de internamiento al adolescente responsable; además de haber considerado otros factores como la gravedad de los hechos, así como la carencia de orientación y educación sexual y social; a pesar de ello, las instancias de mérito estuvieron de acuerdo en imponer el mínimo legal establecido; por consiguiente, lo alegado por el recurrente en este extremo no resulta amparable, con lo cual, la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado no se halla configurada. **DÉCIMO PRIMERO**.- Finalmente, también resulta pertinente recordar que no se hallan configuradas las causales de la infracciones del inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (relativo a la pluralidad de instancia) y de los artículos 427 inciso 1) y 429 incisos 1) y 2) del Código de Responsabilidad del Adolescente (relativo a los requisitos para la procedencia y la regulación genérica de las causales de casación). En tal virtud las infracciones normativas planteadas por el recurrente en el ítem III, no caben ser estimadas. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, interpuesto por **Liliana Domitila Jesús Mendoza,** madre del adolescente de iniciales J.P.A.J.; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el Ministerio Público contra el infractor Jean Pier Abregu Jesús, sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual. Por licencia del señor Juez Supremo Calderón Puertas, integra Sala la señora Jueza Suprema Yalán Leal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALAN LEAL, RUIDIAS FARFÁN.

---

1 Ver fojas 367.
2 Ver fojas 352.
3 Ver fojas 298.
4 Ver fojas 122.
5 Ver fojas 130.
6 Ver fojas 259.
7 Ver fojas 298.
8 Esta precisión es nuestra.
9 Ver fojas 319.
10 Ver fojas 352.
11 Ver fojas 33 del cuaderno de casación.
12 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – Casación Nº 579-2013-Ica, del 17 de junio de 2015, fundamento jurídico 4.6.

C-2136197-208

CASACIÓN Nº 3544-2019 LIMA

Materia: Otorgamiento de Escritura Pública

Otorgamiento de escritura pública de compraventa sobre bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges, como elemento necesario para la validez del acto jurídico.
Art. 315 del CC.

Lima, ocho de marzo de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número tres mil quinientos cuarenta y cuatro – dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a folios cuatrocientos cincuenta y siete por la parte demandante **Flor de María Pimentel Cisneros**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y dos, que revocando la sentencia apelada del veintiuno de agosto de dos mil catorce, obrante a folios trescientos quince, declara improcedente la demanda de otorgamiento de escritura pública. 2. CAUSALES DEL RECURSO Mediante resolución del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a folios setenta y cinco del cuaderno formado por esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso por las siguientes infracciones normativas: **a) Infracción normativa de los artículos 143 y 1412 del Código Civil.** La recurrente argumenta que se trata de un contrato de compraventa de naturaleza consensual, por el solo acuerdo en la cosa que se transfiere y el precio en dinero; asimismo, el acto jurídico materia de litis tiene los tres elementos, identificación del bien (en ambos documentos se hace referencia al departamento ubicado en el tercer piso), pago del precio (se ha probado la cancelación del precio con el pago en setenta y siete armadas), y traslación física, pues la recurrente se encuentra en posesión del bien; dicho ello, en el caso de autos existe todo medio probatorio que demuestra el acuerdo, el otorgamiento es únicamente la constatación de la existencia de la voluntad de las partes para formalizar el contrato. Agrega que el contrato de compraventa no está sujeto a formalidad alguna, sino que basta la constatación de la existencia de la voluntad de las partes. **b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la motivación esbozada es incongruente o inexiste, pues no se ha dado cumplimiento a la Sentencia Casatoria recaída en el expediente 790-2016, puesto que las instancias no han recogido sus fundamentos, contraviniendo el derecho al debido proceso. **3. CONSIDERANDOS PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. A decir de

Taruffo, "(…) la función principal es la -ya ilustrada- de control de la sentencia impugnada, que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (…)"[1]. En ese sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan […] a infracciones en el procedimiento".[2] En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO**.- En el caso particular, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracciones normativas procesal y material; teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, cuando se declara fundado el recurso por la infracción de la norma procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión, mientras que, si se declara fundado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales. **TERCERO**.- Sobre la supuesta infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es importante señalar que es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando ésta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la justificación interna y externa de la decisión. La debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que "(…) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la "ideología legal y racional" de la función judicial o de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (…)"[3]. Ello es así, pues no se debe olvidar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio constitucional de la función jurisdiccional contemplada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que implica la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, pues, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. La falta de motivación no consiste, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla, pues se debe recordar que ésta será válida si es expresa, clara, legítima, lógica y congruente. **CUARTO.-** Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre la motivación de la sentencia de vista impugnada es necesario traer a colación, de manera sucinta, los argumentos de defensa y los hechos propuestos por las partes, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: **1. Objeto de la pretensión demandada**: De la revisión de autos se observa que por escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, obrante a folios ciento tres, la demandante Flor de María Pimentel Cisneros solicita a los demandados César Augusto Soto Arismendi y María Laura Rojas Luna el otorgamiento de escritura pública respecto de la venta del departamento ubicado en el tercer piso y sus aires, sito en la calle Marinero Aparicio Robles número 174 (actualmente con ingreso independiente con numeración municipal 176), urbanización Luis Germán Astete, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima. Argumenta que con fecha treinta de julio de dos mil tres, la actora celebró con los demandados el contrato de compraventa del departamento antes mencionado, por el precio de veinticinco mil dólares americanos. Señala que pagó la cuota inicial con fecha uno de agosto de dos mil tres por la cantidad de diez mil dólares americanos; y el saldo restante, esto es, los quince mil dólares americanos en setenta y ocho (78) cuotas mensuales a partir del treinta de octubre de dos mil tres hasta el treinta de marzo de dos mil diez. Las doce primeras cuotas serían por el valor de ciento cincuenta dólares americanos, y a partir de la cuota número trece hasta la cancelación del precio total, tendrían el valor de doscientos dólares americanos. Manifiesta que el documento donde consta el contrato objeto de litis se le extravió, pero dicha compraventa consta igualmente del tenor de los recibos de pago de la cuota inicial y de la primera cuota suscritos por el demandado César Augusto Soto Arismendi, así como del tenor de los setenta y seis recibos de pago suscritos solo por la demandada María Laura Rojas Luna. Agrega que con fecha veintisiete de julio de dos mil cuatro, la demandada María Laura Rojas Luna suscribió una declaración jurada con firmas legalizadas mediante la cual se ratifica en todos los extremos del contrato de compraventa materia de litis. Por otro lado, al momento de efectuar el pago de la última cuota, los demandados se negaron a recibir el pago, manifestando que su abogado le había aconsejado no recibir el pago de esta última cuota y renegociar el precio del inmueble; por lo que consignó judicialmente el importe de doscientos dólares americanos ante el Juzgado de Paz Letrado de San Miguel. Finalmente, señala que ha requerido a los demandados que cumplan con otorgarle la respectiva escritura pública sin que hasta la fecha hayan cumplido con hacerlo. **2. Contestación de la demanda:** Mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil once, obrante a folios ciento cincuenta y uno, María Laura Rojas Luna de Soto contestó la demanda, negándola y contradiciéndola, alegando que es falso lo expuesto por la demandante, pues nunca suscribió en la fecha que alega el contrato de compraventa del inmueble litigioso, además tampoco le consta que lo haya suscrito su cónyuge en las condiciones o acuerdos que manifiesta la actora, es decir, nunca le ha mostrado el original o copia de dicho documento, sino su simple dicho, quien le refería que existía el contrato y lo haría llegar en su oportunidad, por lo que firmó la declaración jurada que acompaña a la demanda; agrega que la demandante no puede acreditar la existencia del documento de compraventa; sin embargo, aprovechándose de su buena fe crea otro que lo reemplace como lo es la declaración jurada del veintisiete de julio de dos mil cuatro, con el ilícito propósito de obtener un lucro para así aprovecharse de la situación que atravesaba el esposo de la demandada, quien padece de incapacidad física y mental producto de un derrame cerebral ocurrido el cuatro de noviembre de dos mil tres, lo que le imposibilita a ejercer sus derechos por su propia cuenta, actuando de manera maliciosa y premeditada para obtener un provecho patrimonial de forma ilícita. **3. Sentencia de primera instancia**: Mediante la sentencia de primer grado del veintiuno de agosto de dos mil catorce, obrante a folios trescientos quince, el Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda; sustentando su decisión en que, de los medios de prueba adjuntados por las partes se puede colegir que no existe contrato de compraventa del bien sito en tercer piso y sus aires de la calle Marinero Aparicio Robles número 174 (actualmente con ingreso independiente con numeración municipal número 176) urbanización Luis Germán Astete, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima; que si bien es cierto de las pruebas aportadas se puede generar un indicio sobre la existencia del contrato de compraventa, pero no genera certeza de este, pues como se puede observar tanto del primer recibo como de la declaración jurada, es que se manifestó que se iba a suscribir un futuro contrato de compraventa del bien materia de litis, hecho o fundamento que no puede reemplazar al título físico o por escrito, pues la presente pretensión tiene por finalidad dar formalidad únicamente al documento celebrado por la partes, más aún si el presente proceso tiene la vía procedimental sumarísima, en la que se restringe la actuación de la totalidad de los medios de prueba tanto típicos como atípicos, para poder revelar la existencia de dicho contrato. **4. Sentencia de vista**: La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia

de Lima expide la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y dos que, revocando la sentencia de primer grado declara improcedente la demanda. De manera preliminar, la Sala Superior establece que el contrato efectuado por la recurrente y los emplazados se puede realizar de forma escrita o de forma verbal, y nada limita el empleo de esta última forma, sin embargo en este supuesto o ante la ausencia de la forma física importa que el mismo debe ser probado no solo en su existencia, sino también en su contenido, pues el contrato implica manifestación de voluntad exteriorizada de los contratantes, los cuales se han puesto de acuerdo para crear, regular, modificar, extinguir una relación jurídica patrimonial; por consiguiente, esta debe ser determinada de los documentos que se aporten. Seguidamente, la Sala se refiere a la identidad del bien materia de transferencia, expresando que en los recibos suscritos por el demandado César Augusto Soto Arismendi (cuota inicial y pago de la cuota número uno) se precisa como bien materia de compraventa, el departamento del tercer piso, mientras que los documentos suscritos por la señora María Laura Rojas Luna (declaración jurada y los pagos de cuotas), que ratifica la compraventa, se precisa la venta del departamento del tercer Piso más la totalidad de los aires respectivos del inmueble de propiedad de la sociedad conyugal; situación que permite concluir que no hay identidad del bien materia de compraventa. En cuanto a la determinación del precio de transferencia, el Colegiado señala que el recibo identificado como cuota inicial y el pago de la cuota número uno, suscritos por el demandado César Augusto Soto Arismendi, no precisan precio de venta; por otro lado, señala que la declaración jurada de fecha veintisiete de julio de dos mil cuatro solo ha sido suscrita por la demandada María Laura Rojas Luna; precisando que el inmueble materia de litis es un bien social; por tanto, requiere de la expresión de voluntad de su cónyuge (por disposición del artículo 315 del Código Civil), por lo que al no haber suscrito éste dicho documento, mal podría inferirse que con dicha declaración se estaría obligando a éste conforme a los acuerdos del contrato de fecha treinta de julio de dos mil tres. **QUINTO**.- Asimismo, es conveniente destacar que el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, excluye, entre otros, los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).[4] **SEXTO**.- Ahora bien, retomando el análisis de la infracción normativa de orden procesal, se tiene que la recurrente señala que la motivación expresada por la Sala de mérito es incongruente o inexistente, pues no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia Casatoria Nº 790-2016 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que las instancias de mérito no han recogido sus fundamentos, contraviniendo el derecho al debido proceso. **SÉTIMO**.- En el presente caso, esta Sala Suprema expidió la sentencia casatoria Nº 790-2016 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, obrante en copia a folios cuatrocientos cinco, mediante la cual declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente; por consiguiente anuló la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, obrante a folios trescientos ochenta y uno que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; disponiendo que la Sala Superior emita nueva resolución. La mencionada sentencia suprema se sustentó en que el órgano jurisdiccional superior no ha expresado la norma jurídica sobre la cual sustenta la exigencia de probar la preexistencia de un contrato escrito para la procedencia de una demanda de otorgamiento de escritura pública; más aún si lo que es materia de cuestionamiento es un acto jurídico de compraventa de bien inmueble, el cual no reviste de formalidad solemne para su validez; por el contrario, se rige bajo el principio de libertad de forma, consagrado en el artículo 143 del Código Civil, lo que debió ser materia de análisis por dicho Colegiado; además de ello, señaló que la impugnante alegó que no hubo una adecuada valoración de los medios probatorios presentados por su parte, de los cuales se generan indicios de la existencia de un contrato de compraventa, al menos verbal; por ende, del compromiso asumido por los demandados de transferir la propiedad en mención; y, sobre dicho extremo la Sala de mérito no ha emitido pronunciamiento alguno a pesar de estar vinculado a los puntos materia de controversia fijados en el presente proceso, por el contrario, emitió una sentencia inhibitoria sin mayor sustento jurídico. **OCTAVO**.- En ese contexto y siguiendo los lineamientos del Supremo Tribunal, la Sala Superior expidió la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y dos, cumpliendo con pronunciarse respecto de lo dispuesto por este Supremo Tribunal, al señalar expresamente que es cierto que el contrato efectuado por la recurrente y los emplazados se puede realizar de forma escrita o de forma verbal, y nada limita el empleo de esta última forma; no obstante ello, en este supuesto o ante la ausencia de la forma física importa que el mismo debe ser probado no solo en su existencia, sino también en su contenido, pues el contrato implica manifestación de voluntad exteriorizada de los contratantes, los cuales se han puesto de acuerdo para crear, regular, modificar y extinguir una relación jurídica patrimonial (artículo 1351 del Código Civil); por consiguiente, esta debe ser determinada de los medios probatorios que se aporten para tal efecto; en ese sentido, la Sala de mérito concluye, en virtud a la valoración conjunta de todos los medios de prueba aportados por la recurrente, que estos no son indicios suficientes para considerar que el contrato de compraventa de fecha treinta de junio de dos mil tres, fue ratificado con la declaración jurada efectuada por María Laura Rojas Luna el veintisiete de junio de dos mil cuatro, pues no se puede inferir la voluntad manifiesta de César Augusto Soto Arismendi; además de ello, no se puede transferir un bien perteneciente a una sociedad conyugal si no existe manifestación de voluntad de ambos cónyuges, salvo que uno tenga poder especial del otro y en la ratificación efectuada por María Laura Rojas Luna no se aprecia declaración de Augusto Soto Arismendi o que éste le hubiese otorgado poder para que lo represente. **NOVENO**.- En ese orden de ideas, esta Sala Suprema concluye que la decisión impugnada en casación no ha afectado el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que el órgano jurisdiccional superior emitió su decisión, cumpliendo con pronunciarse respecto de las consideraciones expuestas en la sentencia casatoria número 790-2016; por tanto, no resulta atendible este extremo del recurso, debiendo proseguirse con el análisis de las infracciones normativas de orden material. **DÉCIMO**.- Para efectos de dar una mayor claridad al análisis de las causales relativas a las infracciones normativas materiales, este Supremo Tribunal procederá a absolverlas de forma conjunta. En efecto, la impugnante acusa la infracción normativa de los artículos 143 y 1412 del Código Civil, que establecen lo siguiente: **Artículo 143.- Libertad de forma** Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. **Artículo 1412.- Exigencia de partes del cumplimiento de la formalidad** Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o

cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente. **DÉCIMO PRIMERO**.- Al respecto, el maestro De la Puente y Lavalle señaló que: "(…) la observancia de la forma impuesta por razones de conveniencia o por mandato de la ley solo puede exigirse cuando tal forma tiene carácter ad probationem, lo cual ocurre siempre que la inobservancia de la forma impuesta no sea sancionada con la nulidad del contrato (artículo 144 del Código civil)."[5] Arias Schreiber comenta que: "El contrato existe y es válido con anterioridad al cumplimiento de la formalidad "ad probationem". Cualquiera de los contratantes puede iniciar un procedimiento judicial para compeler a la otra parte a llenar la formalidad requerida. Esta pretensión se funda en la prueba de la existencia del contrato, de tal manera que, si este hecho es acreditado, el demandado deberá cumplir con la formalidad y si no lo hace voluntariamente, lo hará el juez en su rebeldía."[6] En ese sentido, se puede decir que para solicitar el otorgamiento de escritura pública o de cualquier otra formalidad contractual se requiere la preexistencia del contrato, entendido éste como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, el cual se forma con la perfecta coincidencia entre la oferta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, de donde surge una voluntad común, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil. **DÉCIMO SEGUNDO**.- En cuanto a la forma de los actos jurídicos, esta viene a ser el aspecto externo de la manifestación de voluntad, permitiéndole darse a conocer para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica. A decir de Vidal Ramírez: "(…) la forma es el aspecto externo de la manifestación de voluntad, la que reviste al acto jurídico, cualquiera que sea la manera como se haya exteriorizado la voluntad, sea mediante expresión oral o escrita y también mediante conductas expresivas"[7]. La forma es el elemento indispensable que debe tener todo acto jurídico a fin de poder conocer la voluntad del interviniente o intervinientes; sin embargo, de conformidad con el artículo 143 del Código Civil, se acoge el principio de libertad para la adopción de la forma, según el cual la forma queda supeditada a que para el acto a celebrarse la ley no tenga designada una forma específica, otorgándole solo una función probatoria a fin de acreditar la existencia del acto jurídico. En tal sentido, examinada la normativa en materia de contratos de compraventa no existe una forma prescrita por la ley para dichos contratos; dejándose a la voluntad de las partes la forma que más les convenga. **DÉCIMO TERCERO.-** Ahora bien es conveniente traer a colación el IX Pleno Casatorio contenido en la Sentencia Casatoria Nº 4442-2015-Moquegua de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha ocho de enero de dos mil diecisiete, que estableció como precedente judicial en la segunda regla que: "En un proceso de otorgamiento de escritura pública el Juez puede declarar de oficio, la nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar, pero siempre que, previamente, haya promovido el contradictorio entre las partes en la forma señalada en el fundamento 60. Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar es manifiestamente nulo, lo declarará así en la parte resolutiva de la sentencia y declarará, además, infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar no es manifiestamente nulo, expresará las razones de ello en la parte considerativa de la sentencia y en la parte resolutiva únicamente se pronunciará sobre la pretensión de otorgamiento de escritura pública". **DÉCIMO CUARTO.-** De la revisión de autos, se tiene acreditado que la demandante Flor de María Pimentel Cisneros y el demandado César Augusto Soto Arismendi suscribieron dos recibos de pago de fecha uno de agosto de dos mil tres y treinta y uno de octubre de dos mil tres, respecto del inmueble ubicado en el tercer piso de la calle Marinero Aparicio Robles número ciento setenta y cuatro, urbanización Luis Germán Astete, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima; el primero de ellos por la cantidad de diez mil dólares en calidad de cuota inicial; y, el segundo por la cantidad de ciento cincuenta dólares americanos correspondiente a la primera cuota, conforme aparece de las instrumentales obrantes a folios once y doce de autos. También es cierto que, posteriormente, la demandante antes mencionada suscribió conjuntamente con la demandada María Laura Rojas Luna la cantidad de setenta y ocho recibos de pago respecto del inmueble objeto de litigio, los cuales obran de folios diecinueve a folios noventa y uno de autos; inclusive con fecha veintisiete de junio de dos mil cuatro la referida demandada firmó la declaración jurada mediante la cual declara haber tomado conocimiento del contrato de compraventa suscrito por su esposo, expresando su total aceptación y ratificándose en todos los extremos del contrato de compraventa, según obra a folios dieciséis. **DÉCIMO QUINTO.-** Al respecto, debe destacarse que, según consta de la partida registral que corre a folios nueve, el inmueble materia de la compraventa objeto de litis, es de propiedad de los demandados María Laura Rojas Luna y César Augusto Soto Arismendi en su calidad de sociedad conyugal, conforme así consta en dicha partida registral; por tanto, dicho predio constituye un bien social que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, requiere para disponer de los bienes sociales o gravarlos la intervención del marido y la mujer. **DÉCIMO SEXTO.-** Sobre el particular, es importante traer a consideración el VIII Pleno Casatorio Civil contenido en la Sentencia Casatoria Nº 3006-2015-Junin de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha veinte de setiembre de dos mil veinte, estableció como precedente judicial en la quinta regla lo siguiente: "Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código." **DÉCIMO SÉTIMO.-** Como corolario de lo expuesto hasta aquí, esta Sala Suprema concluye que tratándose de disposición de bienes sociales como el caso en concreto se requiere la intervención de ambos cónyuges; por consiguiente, no es posible formalizar la compraventa materia de litigio habida cuenta que constituye un acto jurídico nulo al no haber participado al momento de su celebración uno de los cónyuges propietarios del inmueble; no correspondiendo asumir que la declaración jurada de la demandada obrante a folios dieciséis implica una confirmación del mencionado contrato, toda vez que un acto jurídico nulo no puede ser objeto de ratificación o confirmación, a diferencia de los actos jurídicos anulables, según dispone el artículo 230 del Código Civil; supuesto que no se presenta en el caso concreto, desde que estamos ante un acto jurídico inválido, en el que uno de los cónyuges no ha intervenido. **DÉCIMO OCTAVO.-** Finalmente, es pertinente precisar que la motivación esgrimida por esta Sala Suprema se realiza de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, según el cual la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación. **DÉCIMO NOVENO**.- En consecuencia, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que no se ha configurado la infracción normativa de orden material; por tanto, este extremo del recurso debe ser declarado infundado. **4. DECISIÓN** Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: 4.1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a folios cuatrocientos cincuenta y siete, por **Flor de María Pimentel Cisneros**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y dos, que revocando la sentencia apelada del veintiuno de agosto de dos mil catorce, obrante a folios trescientos quince, declaró improcedente la demanda de otorgamiento de escritura pública. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Flor de María Pimentel Cisneros, con César Augusto Soto Arismendi y María Laura Rojas Luna, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **ECHEVARRÍA GAVIRIA.** El VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ECHEVARRÍA GAVIRIA, ES COMO SIGUE: **PRIMERO**.- En el caso de autos, es de precisarse que se comparte la decisión de declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por actora Flor de María Pimentel Cisneros contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce en el extremo que declaró **infundada** la demanda incoada por la recurrente sobre otorgamiento de

escritura pública; y reformándola la declaró improcedente. **SEGUNDO.-** En efecto, acorde con lo expuesto en la ponencia, la impugnante no logró desvirtuar con medio probatorio idóneo o argumentación sólida, las conclusiones fácticas del fallo recurrido, advirtiéndose que, la Sala Revisora esgrimió una serie de razones que sustentan su decisión, siendo manifiesto que la decisión del aquélla no transgrede ningún derecho de contenido constitucional no adoleciendo de ningún vicio en la motivación que la haga pasible de nulidad (inexistencia de motivación, motivación aparente, motivación incongruente o insuficiente), pues, expresa los fundamentos que sostienen el criterio jurisdiccional adoptado en la citada sentencia, pues, las razones suficientes que la llevan a establecer que la presente acción deviene en improcedente por estar incursa en causal de improcedencia prevista en el inciso 5 del artículo 427º del Código Procesal Civil, pues, del acervo probatorio del proceso no se acreditó la existencia de un contrato que deba protocolizarse. **TERCERO**.- Además, es de indicar que en el caso de autos el bien objeto de la transferencia, cuya formalización pretendió la actora, tiene la condición de social, perteneciente a la sociedad conyugal conformada por César Augusto Soto Arismendi y María Laura Rojas Luna de Soto, habiéndose acompañado al acto postulatorio la declaración jurada de fojas dieciséis de fecha veintisiete de julio de dos mil cuatro, en la que la nombrada demandada expresó en las clausulas primera y segunda lo siguiente: "(…) he tomado conocimiento de la compraventa celebrada con fecha 30 de julio de 2003 entre mi esposo César Augusto Soto Arismendi y la Srta. Flor de María Pimentel Cisneros respecto a la tercera planta y la totalidad de los aires libres respectivos del inmueble de propiedad de la sociedad conyugal formada por mi esposo y la suscrita sito en el Pasaje Aparicio Robles Nº 174 de la Urbanización Astete del Distrito de San Miguel (…); (…) expresó mi total aceptación en mi calidad de propietaria del indicado inmueble y ratifico todas y cada una de las condiciones pactadas entre mi esposo César Augusto Soto Arismendi y la Srta. Flor de María Pimentel Cisneros (…)." **CUARTO**.- A ese respecto, en autos corre de fojas seis a tres, la ficha Nº 463631 - partida registral Nº 41128259 de la que se advierte que el inmueble de la sociedad conyugal es el ubicado Calle Marinero Aparicio Robles Nº 174 (Lote 30, Mz. Q – 2) Urbanización Capitán de Navío AP Luis Germán Astete – San Miguel, cuya fábrica señala que el inmueble que aparece registrado en aquéllas es un chalet con dos plantas construidas quedando área libre 90.00 mt2. **QUINTO**.- En este orden de cosas, si bien es cierto, no obra en autos declaración judicial sobre la nulidad o invalidez respecto al contenido de la citada declaración jurada, ésta no puede servir para ratificar el acto jurídico de compraventa que celebrará el cónyuge de la nombrada demandada con la accionante, ya que no existe identidad entre el inmueble que se habría transferido mediante el aludido acuerdo contractual de fecha treinta de julio de dos mil siete y el que aparece inscrito en la nombrada partida registral en la que corre registrado el derecho de propiedad de la indicada sociedad conyugal, más si de acuerdo a la mencionada declaración, la emplazada lo único que efectuó, fue ratificar el referido contrato sin alterar las estipulaciones acordadas por la contratantes. **SEXTO**.- El contrato de compraventa del treinta de julio de dos mil siete, se refiere al departamento "situado en Pasaje Aparicio Robles Nº 174; Piso 3, Urbanización Astete, San Miguel, conforme aparece del recibo de fojas once y doce firmados por César Augusto Soto Arismendi, así como del recibo de folios quince de fecha treinta de noviembre de dos mil tres por María Laura Rojas Luna. **SEPTIMO**.- La declaración jurada de fecha treinta y uno de julio de dos mil cuatro, suscrita por María Laura Rojas Luna, por la que presuntamente ratifica la transferencia hecha por su cónyuge el treinta siete de dos mil siete, alude al inmueble de la sociedad conyugal, pero respecto a la "tercera planta y la totalidad de los aires .libres respectivo del inmueble sito en el Pasaje Aparicio Robles Nº 174, de la Urbanización Astete del Distrito de San Miguel"; dando cuenta de los pagos recibidos por María Laura Rojas Luna – "piso 3 (más aires) -, conforme se advierte de los recibos de fojas veinte a noventa y uno. **OCTAVO**.- Entre el inmueble transferido por César Augusto Soto Arismendi el treinta de julio de dos mil tres y el contenido en la ratificación de transferencia efectuada por María Laura Rojas Luna, evidentemente no hay identidad, entre éstos y el inscrito en la partida registral Nº 41128259 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; por tanto, no es posible formalizar la transferencia de inmueble cuando el objeto, que es un elemento esencial de la compraventa, no está claramente identificado. Esta circunstancia, demuestra que se torna en imposible acceder a la formalización pretendida; por lo que, la declaratoria de improcedencia de la demanda, se mantiene. **S. ECHEVARRÍA GAVIRIA**

---

1 TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil. Lima: Editorial Palestra; p. 174.
2 DE PINA, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.
3 TARUFFO, Michelle. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.
4 Fundamento Jurídico Nº 4 de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.
5 DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo II. Palestra Editores, Lima, 2003, pág. 153.
6 ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I. Contratos. Parte General. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, pág. 171.
7 VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano. Cultural Cusco SA Editores, Lima, 1989, pág. 113.

C-2136197-209

CASACIÓN Nº 3596-2021 LIMA

Materia: INEFIACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, once de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **WALTER LUIS MARI RODRÍGUEZ**[1] contra la sentencia de vista, contenido en la resolución número cinco, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno[2], expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte[3] que declaró fundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 393-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, atendiendo a la fecha de presentación del escrito. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta

en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación del demandado, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 197[6] DEL CÓDIGO CIVIL.-** Sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirientes de buena fe, como es su caso, pues si hubiera hecho un ejercicio de hermenéutica, la demanda jamás debió ser ni siquiera admitida a trámite por haberse vencido en exceso el plazo establecido por el artículo indicado. Asimismo, refiere que ni siquiera se ha mencionado en la sentencia de vista este alegato de defensa efectuado por el recurrente, lo que indica claramente que no se prestó atención a su recurso de apelación. - **INFRACCIÓN DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 2001°[7] DEL CÓDIGO CIVIL.-** Refiere que la Sala Superior no ha tenido en cuenta lo alegado en su recurso de apelación respecto a los plazos para que una demanda de ineficacia pueda ser admitida y tramitada, pues el artículo cuya infracción se denuncia establece un plazo prescriptorio de dos años, lo que ha conllevado a confirmar una sentencia contraria a la norma. En ese sentido, señala que si se tiene en cuenta la fecha de la firma de la Aclaratoria y Cancelación de precio de compraventa (cinco de noviembre de dos mil dos) y la interposición de la demanda, han transcurrido más de diez años, donde operó holgadamente dicha figura jurídica de pleno derecho, por lo que la sentencia apelada debió ser revocada y, reformándola, debió ser declarada infundada en todos sus extremos, habiéndose configurado en el caso de autos, en consecuencia, todos los elementos necesarios para que se ejecute la prescripción. - **INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 2014°[8] DEL CÓDIGO CIVIL.-** Alega que la Sala Superior no aplicó el artículo cuya infracción se denuncia, pues la regla general es que, un tercero civil o de buena fe, es aquel que no es parte en la celebración de un acto jurídico o contrato, por lo tanto, no debe afectarle sus consecuencias jurídicas por cuando nadie es responsable de una obligación que no ha asumido, como es el hecho que se está dando con la sentencia impugnada. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita**,** se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de la revisión de autos se advierte que el recurrente no es un tercero en el caso de autos, pues él participó en el negocio jurídico objeto de ineficacia y, precisamente, es su accionar el que ha cobrado relevancia para resolver la presente controversia, no habiéndose cuestionado la adquisición de su otorgante (que es el supuesto previsto en el artículo 2014° del Código Sustantivo para que sea considerado un tercero de buena fe registral). Ahora bien, en relación a la prescripción alegada, se tiene que el recurrente no dedujo la excepción de prescripción extintiva en su oportunidad, por lo que – en concordancia con lo expuesto por la Sala Superior – al permitir que se discuta el fondo de la controversia sin efectuar alguna defensa de forma como la ahora alegada, convalidó tácitamente el transcurso del tiempo, pues esta solo opera a pedido de parte y no de oficio como ocurre con la caducidad. Finalmente, se aprecia que las denuncias esgrimidas en el recurso que se califica coinciden con los agravios expuestos en el recurso de apelación, apreciándose que los mismos ya fueron absueltos por el Ad quem oportuna e íntegramente, por lo que lo pretendido con el recurso de casación es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el Recurso de Casación no está con este propósito, este debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso, correspondiendo, por tanto, desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **WALTER LUIS MARI RODRÍGUEZ** contra la sentencia de vista, del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos Cristian Alexander Contreras Contreras sobre ineficacia de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Página 878.
2 Página 805.
3 Páginas 708.
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
5 Página 742.
6 **Artículo 197º del Código Civil**: "La declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirientes de buena fe."
7 **Artículo 197º del Código Civil**: "La declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirientes de buena fe."
8 **Artículo 197º del Código Civil**: "La declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirientes de buena fe."

C-2136197-210

CASACIÓN Nº 3596-2021 LIMA

Materia: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, once de julio de dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **NATALIA AURORA DÍAZ YÉPEZ**[1] contra la sentencia de vista, contenido en la resolución número cinco, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno[2], expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirmó la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte[3] que declaró fundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El artículo 387° del Código Procesal Civil, prescribe que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso**; 2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y, **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez Unidades de Referencia Procesal en caso se considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante (…). **TERCERO.-** Asimismo, los requisitos de

procedencia se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4, del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso: i) **que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa**, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; iv) e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** De la revisión de autos, se advierte que la demandada NATALIA AURORA DÍAZ YÉPEZ no interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cuarenta, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, pues únicamente lo hizo en su oportunidad el codemandado Walter Luis Mari Rodríguez, siendo incluso ello reconocido por la recurrente cuando afirma en su recurso que "la sentencia de primera instancia fue oportunamente impugnada por mi co-demandado don Walter Luis Marí Rodríguez y por tanto, quedo expedita para interponer el Recurso de Casación", por lo que se confirma el consentimiento de la resolución de primera instancia que le fue adversa. En ese sentido, se determina que la casacionista ha incumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 386° del Código Procesal Civil, esto es, **que el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa**, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, motivo por los cuales, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación materia de calificación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **NATALIA AURORA DÍAZ YÉPEZ**, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Cristian Alexander Contreras Contreras sobre ineficacia de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS.** SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Página 830.
2 Página 805.
3 Páginas 708.

C-2136197-211

CASACIÓN Nº 3637-2019 JUNIN

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTOS y **VISTOS**: con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema; y, **ATENDIENDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve[1], interpuesto por el curador procesal de la sucesión de **Alberto Quincho Marcos**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho[2], que **confirma** la sentencia Nº 201-2018, contenida en la resolución número cuarenta, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho[3], que resuelve declarar: **1.** Fundada en parte la demanda interpuesta por Cesar Máximo Carrera Parreño, Carlos Ignacio Acosta Carrera y Luis Alberto Kukurelo Parreño, contra Alberto Quincho Marcos; en consecuencia: **a)** se declara nula la escritura pública, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud de la cual el notario, Augusto Juan Balbin Guadalupe, declara fundada la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio incoada por el demandado, Alberto Quincho Marcos y a este propietario único y exclusivo del inmueble ubicado en el jirón San Martin s/n, distrito de Palca, provincia de Tarma, de una extensión superficial de 627.91 m^2 ordenando remitir los partes notariales a la Oficina de Registro de Propiedad de Tarma para su inscripción respectiva y, **b)** se ordena al demandado, Alberto Quincho Marcos, que, en el plazo de cinco días hábiles restituya a los demandantes los terrenos ubicados en el jirón San Martín Nº 352 y 370, distrito de Palca, cuya área, perímetro, forma, medida, límites y colindancias han sido determinadas en la memoria descriptiva de página veinticuatro y en el plano de ubicación de página veinticinco, a cuyos términos debe remitirse la ejecución de la presente sentencia; **2.** Infundada la demanda en el extremo que se pretende el pago de una indemnización ascendente a cincuenta mil soles (S/ 50,000.00); y, **3.** Condénese al demandado, Alberto Quincho Marcos, al pago de las costas y costos procesales. **Segundo:** Antes del análisis de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario precisar que, tanto en la doctrina como algunas legislaciones, señalan que son fines del recurso de casación los que resumidamente se consignan a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica), **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-factico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, obre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es la de obtener justicia en el caso concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistema como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvió de la causa (ejerce función dikelógica). **Tercero:** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. **La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia**. **Cuarto:** El artículo 386° del Código Procesal Civil regula como causales del recurso de casación la infracción normativa y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. Respecto al término "**infracción**", por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte tanto en la calificación, como al momento de resolver el fondo del recurso, pero de acuerdo a la doctrina, sólo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en los fundamentos del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma, lo que, es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos. Respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: "La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente". **Quinto:** Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha interpuesto recurso de casación: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que como órgano jurisdiccional de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución judicial impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la sentencia, cuyo cargo de notificación obra a folios cuatrocientos veintiocho; y **iv)** No se presenta arancel judicial en vista que la parte recurrente viene siendo representada por curador procesal. **Sexto:** En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el causante no ha consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso **1),** de la norma procesal acotada. **Séptimo:** El inciso **2),** del artículo 388° del Código Procesal Civil prescribe que constituye requisito de procedencia describir con claridad y precisión la infracción normativa o

el apartamiento del precedente judicial; por lo que, si el recurrente denuncia la existencia de infracción normativa tiene el deber procesal de señalar en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal; en el caso concreto la parte impugnante denuncia: **a)** infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; y, **b)** infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil. **Octavo:** Respecto a la infracción normativa al inciso 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, refiere que, el cuestionamiento inicial y recurrente se refiere a que el juzgador no ha realizado y promovido actividad probatoria sobre el extremo de la falta de competencia por razón de territorio del notario público que formalizó la escritura de prescripción adquisitiva, ni ha sustento fácticamente en qué hecho o circunstancia sustenta su decisión, basándose solamente en la presunción de rebeldía del demandado, ni tampoco ha justificado o fundamentado su decisión de precisar la identidad de los bienes objeto de demanda con prueba alguna, ni se emite pronunciamiento sobre la omisión en la valoración de los medios de prueba adjuntados al escrito de apelación. Finalmente, argumenta que el artículo 197° del Código Procesal Civil impone a los jueces la obligación de realizar una valoración conjunta de los medios probatorios, hecho que no ha ocurrido, pues falla a favor de los demandantes sin tener en cuenta que los demandantes no han aportado prueba alguna que acredite las características de los inmuebles que señalan ser de su propiedad, la identidad de los mismos o su vinculación con aquellos, más aún si se ha omitido tener en cuenta que el demandado acreditó ser propietario escritural del inmueble o por lo menos de parte de aquel. **Noveno:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando precedente, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388° del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Así, cabe mencionar que el análisis acerca de la competencia notarial es uno de puro derecho, ya que, la controversia se basa en la pura aplicación de las normas relacionadas a la competencia territorial notarial, por lo que, el hecho que la judicatura no disponga el despliegue de actividad probatoria no puede suponer vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Los demás argumentos vertidos tales como que la decisión adoptada se basa solamente en la presunción de rebeldía del demandado, así como que no se ha justificado o fundamentado su decisión de precisar la identidad de los bienes objeto de demanda con prueba alguna, ni se emite pronunciamiento sobre la omisión en la valoración de los medios de prueba adjuntados al escrito de apelación, pretenden una revaloración probatoria, lo que no es posible realizar en sede casatoria, dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Décimo:** Por otro lado, el razonamiento que fundamenta la decisión adoptada por el juzgador es, sustancialmente, que el documento denominado escritura pública Nº 450-Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, que peticiono Alberto Quincho Marcos, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, es nula al haberlo realizado el notario público, Juan Balbin Guadalupe, quien no tenía competencia territorial; siendo ello así, no se advierte cuál sería la incidencia que tendría la identificación del bien sobre la decisión adoptada, ya que, independientemente del bien objeto del acto jurídico cuestionado, la nulidad se produce porque fue celebrado ante una persona que no tenía la competencia para celebrarlo. **Décimo primero:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, interpuesto por el curador procesal de la sucesión de **Alberto Quincho Marcos**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y ocho, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cesar Máximo Carrera Parreño y otros, sobre nulidad de acto jurídico; devuélvase. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

[1] Ver página 431
[2] Ver página 399
[3] Ver página 349

C-2136197-212

CASACIÓN Nº 3643-2018 AREQUIPA

Materia: Impugnación de acuerdo de asamblea general

En cuanto a la alegación que hace el recurrente sobre la vulneración de sus derechos a disentir y opinar que invoca en este proceso de impugnación de acuerdo de Asamblea General, el ser parte de una representación minoritaria, no implica una vulneración al derecho de disentir y de opinar dado que en este tipo de personas jurídicas los acuerdos se aprueban con el voto de la mayoría de asociados asistentes a la Asamblea General, lo que no implica arbitrariedad alguna, al ser la voluntad mayoritaria de sus integrantes la que decide el destino de esta entidad.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil seiscientos cuarenta y tres de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Clemente Champi Quispe**[1], de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número dieciocho, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho[3], que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Clemente Champi Quispe, en contra de Néstor Ysrael Huamán, en su condición de presidente de la Asociación Central "Las Orquídeas" en cuanto a los acuerdos de impugnación de acuerdos de modificación de los estatutos en cuanto a las transferencias de las acciones, notificaciones y el tiempo de duración del periodo de la Junta Directiva elegida. **Revocaron** la sentencia número nueve, que declaró **infundada** la demanda referida al acuerdo de modificación de estatutos concerniente a la causal de expulsión y/o depuración cuando el socio se oponga a los acuerdos de construcción, remodelación y todas aquellas modificaciones del estatuto que se ven afectadas por dicho fin. Sin costas ni costos. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha de ingreso dieciocho de agosto de dos mil quince[4], y su subsanación[5], de fecha de ingreso veintiuno de octubre de dos mil quince, **Clemente Champi Quispe,** interpuso demanda de impugnación de acuerdos de la Asamblea General Ordinaria, del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, Asamblea General Extraordinaria, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce y reapertura del primero de julio de dos mil quince, donde se acordó modificar totalmente el estatuto de la Asociación Centro Comercial Las Orquídeas contenidas en la escritura pública, de fecha veinte de mayo de dos mil quince y escritura aclaratoria, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, inscrita el diecisiete de julio de dos mil quince, en el asiento C00002, de la partida registral 01066998 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº XII-Sede Arequipa, a efecto de que se declare inválidos los acuerdos contenidos en las actas señaladas por contravenir normas de orden público y sea sancionada con la declaración de nulidad. **Fundamentos de la demanda:** - Por escritura pública, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa, se constituyó la Asociación Central Las Orquídeas, inscrita en la ficha 2935, hoy partida registral 01066998 del Registro de Personas Jurídicas de las Zona Registral Nº XII-Sede Arequipa y por escritura pública de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, se modificó totalmente el estatuto inscrito el diecisiete de julio de dos mil tres, que estableció que era una institución sin fines de lucro y uno de sus fines, era legalizar la propiedad adquirida por cada asociado que aportó el valor del porcentaje por cada acción (local, stand o tienda) para comprar todo el terreno donde se asienta la Asociación. Y una vez adquirida la propiedad se levantó los planos con la división y ubicación de cada uno de los locales comerciales asignándoles un número según el acta de sorteo, de fechas veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y tres, y veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, lo

que se consignó en el libro de actas de la Asociación ratificando el sorteo la presencia del notario público Carlos E. Gómez de la Torre. - Por el sorteo y compra a otros socios, es propietario de los locales comerciales Nº 38, 55 y 56, a los que dotó de los servicios básicos. - Don Néstor Israel Huamán Cosi, como presidente del Consejo Directivo, del periodo 2013-2015, lejos de sanear e independizar los locales comerciales, decidió demolerlos para construir nueva edificación con planos diferentes a los aprobados inicialmente, e hizo firmar a los demás socios el documento denominado "compromisos de construcción del nuevo centro comercial", de fecha siete de abril de dos mil catorce, sus locales comerciales fueron movidos de su lugar, donde crearon otra tienda a la que han incluido un terreno de uso común que es un jardín según el acuerdo, de fecha veintiocho de junio de dos mil ocho, y lo vendieron al señor Martín Medina. - Con otros socios se opusieron a tales medidas que perjudican su derecho de propiedad, siendo hostigado por el demandado, que decidió modificar el estatuto para coactar su derecho de opinión y propiedad, convocando a la Asamblea General Ordinaria el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, para tratar como agenda la venta de locales de la asociación, la aprobación de la demolición y construcción del centro comercial y la revisión y aprobación del borrador de nuevos estatutos, desconociendo el contenido de dicha acta, así como de la de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, y su reapertura del primero de julio de dos mil quince. Por resolución número nueve, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis[6], el Juzgado resolvió declarar rebelde al demandado, Néstor Ysrael Huamán Cosi. 2. **Sentencia de primera instancia** El juez por sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho[7], declaró: infundada la demanda interpuesta por Clemente Champi Quispe, contra Néstor Ysrael Huamán Cosi en su condición de presidente nombrado de la Asociación Central Las Orquídeas, sobre impugnación de acuerdos, sin costas, ni costos del proceso, basado en los siguientes fundamentos: - Porque en la copia certificada de la partida registral Nº 01066998, donde se observan las modificaciones estatutarias y de los medios probatorios orientados por el actor, de los pagos de tributos[8], de las declaraciones[9], de los contratos de arrendamiento[10] y de los documentos[11] no se puede establecer su derecho de propiedad sobre los stands comerciales 38, 55 y 56. - Porque según el artículo 78º del Código sustantivo, la persona jurídica es distinta de la persona natural, de modo que sus miembros no tendrían derecho sobre el patrimonio de la persona jurídica. - Porque el demandante no habría acreditado de forma fehaciente conforme al artículo 18º del Estatuto que se haya vulnerado el derecho de participación de algún asociado a la Asamblea General Extraordinaria. - Respecto a la modificatoria para alargar el plazo del periodo presidencial para dirigir la asociación, si bien se observaría el establecimiento del plazo excepcional para la prolongación del Consejo Directivo, este es aprobado por la Asociación a través del voto secreto, de modo que no está sujeto únicamente a criterio del presidente de la Asociación para ostentar el cargo de manera indefinida, sino que además de estar sujeto a la discrecionalidad de los propios asociados, sería un plazo determinado y no indefinido, como se puede observar de la modificatoria[12]. 3. **Recurso de apelación** Por escrito, de fecha de ingreso trece de marzo de dos mil dieciocho[13], el demandante, Clemente Champi Quispe**,** interpone recurso de apelación, contra la sentencia, que declara infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: - El demandado fue declarado rebelde al proceso por resolución número nueve, y se le debió aplicar el artículo 461º del Código Procesal Civil. - Conforme al estatuto una finalidad era procurar a los socios el stand o tiendas comerciales previo aporte de una suma de dinero, con la que pagaron el valor del terreno adquirido y que después se dividió en tiendas, de lo que dio fe un notario por lo que está acreditado que se le entregó las tiendas. - Acredita con pruebas que la modificación del estatuto fue direccionado para depurar o excluir a los socios que no han estado de acuerdo con la decisión de demoler las tiendas construidas para construir nuevas, y adjudicarlas a terceras personas, desconociendo sus derechos. - Es socio de la asociación y tiene derecho a disentir de la opinión de los demás socios lo que no puede ser sancionado con la creación de causales de exclusión en el estatuto. - La impugnada no se pronuncia sobre su pretensión y confunde su derecho de propiedad con la de socio. 4. **Sentencia de vista** La Sala Superior por sentencia de vista, contenida en la resolución número dieciocho, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho[14], **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda interpuesta por Clemente Champi Quispe, en contra de Néstor Ysrael Huamán Cosi, en su condición de presidente de la Asociación Central "Las Orquídeas" en cuanto a los acuerdos de impugnación de acuerdos de modificación de los estatutos en cuanto a las transferencias de las acciones, notificaciones y el tiempo de duración del periodo de la Junta Directiva elegida. **Revocaron** la sentencia número nueve que declaró **infundada** la demanda referida al acuerdo de modificación de estatutos concerniente a la causal de expulsión y/o depuración cuando el socio se oponga a los acuerdos de construcción, remodelación y todas aquellas modificaciones del estatuto que se ven afectadas por dicho fin. Sin costas ni costos, formulando los siguientes fundamentos: - En el presente caso, lo que se debe determinar es si los acuerdos adoptados en las Juntas adolecen o no, de invalidez por contravenir las normas de orden público. - Del acta de Asamblea General Ordinaria, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se advierte que acordaron llevar a cabo la demolición y construcción del Centro Comercial, pudiendo verificarse que existían tres socios que no están conformes con ello, y mediante Asamblea General, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, acordaron efectuar modificar el artículo 10º del tercer párrafo referido a las causales de expulsión y/o depuración. - Las demás modificaciones del estatuto vinculadas a las transferencias de sus acciones, notificaciones y el tiempo de duración del periodo de la Junta Directiva elegida, no se advierte ninguna vulneración, ni contrariedad con ninguna norma, ni atenta contra los derechos de los socios, pues en todo caso, están dentro de los parámetros de autorregulación que tiene este tipo de personas jurídicas. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Clemente Champi Quispe** por la causal de Infracción normativa del inciso 5), del artículo 139º de la Constitución Política del Estado. IV. **ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE** En este caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa procesal al no haberse tomado en cuenta que el demandante ha solicitado la impugnación del acuerdo de modificación total del Estatuto Social de la Asociación Central Comercial Las Orquídeas, bajo el argumento que se ha vulnerado el orden público y sus derechos a opinar, disentir y a la propiedad regulados en los artículos 2º y 70º de la Constitución. V. **FUNDAMENTOS DE ESTE SALA SUPREMA PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384º del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **SEGUNDO:** Por causal de casación se entiende el motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[15], debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse el caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos de quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[16], por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO:** En los casos en que se haya declarado procedente un recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4), del artículo 388º del Código Procesal Civil –modificado por Ley Nº 29364- el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos, anulatorio o revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. **CUARTO:** La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del

procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales o fundamentales. **QUINTO:** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de una causa se respeten determinados requisitos mínimos que, en general, se considera que comprenden los siguientes criterios: a) Derecho a ser oportunamente informado del proceso, a efectos de otorgar un tiempo razonable para preparar la defensa; b) Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, esto es que no tenga interés en un determinado resultado de la litis bajo su dirección; c) Derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa de un profesional (publicidad del debate); d) Derecho a la prueba; e) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito de lo actuado; y f) Derecho al juez legal. Aquel derecho continente es fundamental y asiste a todos los sujetos que plantean pretensiones ante los órganos resolutivos de conflictos. **SEXTO:** De esta forma el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3), del artículo 139º de la Constitución Política del Perú[17], comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3), del artículo 122º del Código Procesal Civil[18] y del artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5), del artículo 139º de la Carta Fundamental[19], garantiza que el justiciable puede comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **SÉPTIMO:** Ingresando al análisis de las infracciones procesales admitidas referidas a la normativa del inciso 5), del artículo 139º de la Constitución Política, el recurrente alega que no se ha tomado en cuenta que interpuso la demanda solicitando la impugnación del acuerdo de modificación total del Estatuto Social de la Asociación Central Comercial Las Orquídeas por lo que se ha vulnerado el orden público. **OCTAVO:** Sobre ello cabe indicar que, la Sala Superior ha emitido una sentencia que se encuentra debidamente motivada, desde que justifica las razones que la han llevado a confirmar la decisión del A Quo, al emitir una sentencia desestimatoria, sustentando los fundamentos de hecho y de derecho en atención a los agravios denunciados en el recurso de apelación, de forma que se ha resuelto de manera congruente, no existiendo vicios de motivación. **NOVENO:** Se aprecia que la Sala Superior ha resuelto los agravios invocados en el recurso de apelación interpuesto por el demandante, Clemente Champi Quispe y ha descartado en el presente caso, que las demás modificaciones del estatuto hayan incurrido en vulneración o hayan atentado contra los derechos de los socios de la Asociación Central "Las Orquídeas" pues se encuentran dentro de los parámetros de auto regulación que tienen este tipo de personas jurídicas. **DÉCIMO:** Así, respecto de la alegada causal de contravención a las normas de orden público se aprecia que el recurrente no indica, ni especifica de forma clara y precisa cuáles normas de orden público que han sido transgredidas por la Sala Superior en la sentencia de vista, ni cuáles son las que debieron aplicarse en su defecto, considerando que la causal de contravención a las normas de orden público tendrá su fundamento jurídico cuando la causa u objeto que anima el acto jurídico se opone a una norma que protege un principio fundamental del Estado de Derecho o algún interés general de la colectividad, lo que no se ha precisado de ninguna forma. **DÉCIMO PRIMERO**: Respecto a la vulneración del derecho de propiedad que alega el recurrente, se tiene que la sentencia de vista en su numeral 3.3. precisó que en el caso materia de autos no es materia de análisis, ni constituye un punto controvertido, el analizar quién es titular o propietario de los stands, sino determinar si los acuerdos adoptados en las Asambleas adolecen o no de invalidez por contravenir normas de orden público, lo que guarda relación con la pretensión que se demanda en este proceso que versa sobre: "impugnación de Acuerdos de la Asamblea General Ordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, Asamblea General Extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce y Reapertura del primero de julio de dos mil quince, donde se acordó modificar el estatuto de la Asociación Centro Comercial Las Orquídeas", de modo que no corresponde que el recurrente sostenga una presunta afectación a su derecho de propiedad cuando la pretensión que demandó perseguía que se declare la invalidez de los acuerdos contenidos en las actas de las citadas asambleas y es sobre ella que se ha pronunciado la sentencia de vista, siendo pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 2, de la STC Nº 06863-2006-AA/TC expresó que: "el contenido esencial del derecho fundamental de asociación comprende: (…) c) el derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación; en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece". **DÉCIMO SEGUNDO**: El recurrente también pretende alegar que el acuerdo de modificación total del Estatuto Social de la Asociación Central Comercial Las Orquídeas, ha vulnerado sus derechos a disentir y a opinar, sin embargo, en el acta de la quinta Asamblea General, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se aprecia que respecto de la aprobación para la demolición y construcción del Centro Comercial y la revisión y aprobación del borrador de los nuevos estatutos se dio con la votación de 33 socios a favor, 3 socios en contra y 2 abstenciones; igualmente, en el acta de la Asamblea General Extraordinaria, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce[20], se verifica que esta se realiza con la participación de 32 socios lo que queda corroborado con la Declaración Jurada de Quorum, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce[21]. Finalmente, en el acta de Reapertura del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce y Reapertura de Acta de Asamblea, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce[22] se observa que arriban a acuerdos refrendados por amplia mayoría de sus socios, lo que constituye una mayoría calificada, que representa la voluntad de la persona jurídica asociativa, de modo que el ser parte de una representación minoritaria, no implica una vulneración al derecho de disentir o de opinar, dado que en este tipo de personas jurídicas los acuerdos se aprueban con el voto de la mayoría de los asociados asistentes a la asamblea general, lo que no implica arbitrariedad alguna, al ser la voluntad mayoritaria de sus integrantes la que decide el destino de esta entidad. **DÉCIMO TERCERO**: Finalmente, el recurrente alega que no se ha valorado que el demandado en su condición de presidente de la citada Asociación, conjuntamente con los socios asistentes tuvieron la intención de apoderarse del inmueble que pertenece a todos los asociados, cuando en la sentencia de vista se ha concluido que en las modificaciones del estatuto no se advierte ninguna vulneración, ni contrariedad con ninguna norma, ni atenta contra los derechos de los socios, pues están dentro de los parámetros de autorregulación que tienen este tipo de personas jurídicas. **DÉCIMO CUARTO:** En ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que con tal fundamentación se hayan infringido las normas de derecho procesal denunciadas, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado. VI. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397º del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Clemente Champi Quispe**, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Clemente Champi Quispe, con Nestor Ysrael Huamán Cosi, sobre impugnación de acuerdo de asamblea general; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 376
2 Página 344
3 Página 305
4 Página 145
5 Página 201
6 Página 262
7 Página 305
8 Página 186
9 Páginas 172 y 173
10 Páginas 190 y siguientes

[11] Páginas 185 y 139
[12] Página 49
[13] Página 324
[14] Página 344
[15] Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
[16] De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.
[17] Artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[18] Artículo 122, inciso 3), del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (…) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
[19] Artículo 139, inciso 5), de la Constitución.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[20] Página 33
[21] Página 44
[22] Página 42

C-2136197-213

CASACIÓN Nº 3708-2019 MOQUEGUA

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
(Infracción contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Dolosas - Faltas)

En caso de infracción penal consistente en lesiones dolosas calificadas como faltas, cometidas por un menor de edad, el Ministerio Público carece de legitimidad para promover el ejercicio del procedimiento orientando a medidas socioeducativas o medidas de protección a favor del menor.

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintidós

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa número tres mil setecientos ocho – dos mil diecinueve, en discordia, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha ante el juez supremo dirimente Cunya Celi con cuyo voto se forma resolución, y con el voto dejado debidamente firmado por los jueces supremos Távara Córdova, Salazar Lizárraga y De la Barra Barrera que obra en autos y que forma parte de esta resolución de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** En el presente proceso, sobre infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones dolosas (calificadas como falta), es objeto de examen el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y ocho, por la Fiscal Superior Civil y de Familia de Moquegua contra la resolución de vista de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinticinco, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que Confirma el auto de primera instancia contenida en la resolución número uno, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, que declara Improcedente la denuncia por infracción a la ley penal promovida por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ilo, en contra del adolescente K.A.Ch.T., por lesiones dolosas calificadas como faltas, en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani y, en consecuencia ordena el archivo definitivo del proceso. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas veintinueve del cuaderno de casación, se ha declarado **PROCEDENTE** el recurso de casación por las siguientes infracciones normativas: i) **Aplicación indebida de los artículos 483.1 y 107° del Código Procesal Penal.** Alega que lo señalado en el fundamento ocho del auto de vista es erróneo dado que no corresponde que se aplique el Código Procesal Penal de manera supletoria al presente caso, porque el Código de los Niños y Adolescentes ya regula el proceso de faltas por infracción a la ley penal y señala al Ministerio Público como titular de la acción penal en los procesos de adolescentes infractores -sin hacer la distinción entre delitos y faltas-, indica que no se puede concluir que la interpretación sistemática de los artículos 139° y 183° del Código de los Niños y Adolescentes, es la siguiente: que es **adolescente infractor aquel autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal** y es el Ministerio Público (a través del Fiscal de Familia), titular de la acción penal y como tal el que tiene la carga de la prueba tanto en los delitos como en las faltas (sic). Agrega que no es pertinente la aplicación de los artículos antes señalados menos aún para declarar la improcedencia de la denuncia por infracción a la ley penal, señalando que la Fiscalía de Familia no tiene legitimidad para formular la denuncia por ser una falta a la ley penal. ii) **Aplicación indebida de los artículos 26° y 73° del Decreto Legislativo Nº 1348 - Código de Responsabilidad Penal del Adolescente.** Indica que no corresponde aplicar la normativa del Decreto Legislativo Nº 1348, Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, porque aunque ya ha sido publicada en el mes de enero del dos mil diecisiete, aún no se encuentra vigente en mérito a su Única Disposición Complementaria Transitoria, que dispone expresamente la aplicación ultractiva de la normativa referente a menores infractores prevista del Código de los Niños y Adolescentes, hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial y como es de público conocimiento aún no se ha implementado en el departamento de Moquegua. iii) **Inaplicación de los artículos 138°, 139° y 183° del Código de los Niños y Adolescentes.** Precisa que la interpretación realizada en el fundamento noveno del auto de vista no considera lo dispuesto por el artículo 139° del Código de los Niños y Adolescentes, el cual señala explícitamente que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y tiene la carga de la prueba en los procesos de adolescente infractor, concordado con el artículo 183° del mismo Código que considera adolescente infractor como aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal. Aunado a ello, sostiene que dentro de la competencia del Fiscal de Familia está promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes y en tal caso corresponde al Fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio-educativa necesaria para la rehabilitación; finalmente, sostiene que de haberse aplicado correctamente los artículos 138°, 139° y 183° del Código de los Niños y Adolescentes, el Colegiado hubiera advertido que la Fiscalía de Familia sí cuenta con legitimidad al ser titular de la acción penal, tanto en los procesos por delitos y faltas de menor infractor, que emitió el Auto de Vista contenido en la Resolución número 08 de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, y en tal sentido hubieran declarado nula la Resolución número 01 de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve y ordenado que el Magistrado de primera instancia continúe con el proceso de infracción a la ley penal por faltas. iv) **Se ha declarado la procedencia excepcional en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil**, por infracción al artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **3. ANTECEDENTES: 3.1. Hechos Imputados** Conforme obra a fojas ochenta, el Ministerio Público con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, solicitó apertura de proceso por infracción a ley penal – faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani. Como fundamentos de su denuncia, sostiene que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a las veintitrés con cuarenta y cinco horas, por inmediaciones del Colegio Daniel Becerra Ocampo, el agraviado se encontraba libando licor en compañía de sus amigos, siendo que en esas circunstancias se quedó dormido y posteriormente, al despertar, se levantó y vio un grupo de aproximadamente diez jóvenes entre mujeres y varones. Es en esas circunstancias que en ese grupo hace su aparición el adolescente infractor quien sin motivo alguno golpeó en el rostro, cabeza, brazos y piernas al agraviado hasta dejarlo ensangrentado. Ofrece como medios probatorios lo siguientes: 1) Informe Policial Nº 337-18-NOVMACREGPOL/REGPOLMOQ/DIVPOL/ILO.Comis.Ilo “A”. 2) Declaración de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani. 3) Copia Certificada del Certificado Médico Legal Nº 004854-L 4) Declaración Testimonial del SO3 PNP Jesús Alberto Coronel Castro. **3.2. Auto de Primera Instancia** Mediante resolución número uno del doce de marzo del dos mil diecinueve (obrante a fojas noventa y nueve), el Juez del Juzgado de Familia de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declara Improcedente la denuncia por infracción a la ley penal promovida por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ilo en contra del adolescente de iniciales K.A.Ch.T., por lesiones dolosas en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani, y como consecuencia el archivo definitivo del proceso. Como fundamentos el Juez señala que conforme a los artículos 440° y 483° del Código Procesal Penal se tiene claramente determinado que la titularidad de la acción o pretensión sancionatoria por la comisión de faltas, corresponde al propio agraviado, o en todo caso, a su representante legal, quitando completamente la legitimidad y la titularidad de la acción penal al Ministerio Público; siendo que la presente denuncia formulada los

hechos calificarían como Infracción a la ley penal de faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, previsto por el artículo 441° del Código Penal; por lo que, al tratarse el referido tipo penal de una falta, el único legitimado para instaurar la acción penal que busque sancionar dicha conducta es el propio ofendido, quien para ello debe constituirse en querellante particular, lo cual no ha acontecido en autos; por tanto, el Ministerio Público no se encuentra legitimado para solicitar la apertura de la investigación penal, correspondiendo entonces desestimarse su pretensión. **3.3. Recurso de Apelación** El Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ilo, interpone recurso de apelación con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (obrante a fojas ciento dos), contra la resolución de primera instancia, sosteniendo lo siguiente: a) El a quo niega la legitimidad del Fiscal de Familia para ejercitar la acción penal en los procesos de faltas seguido contra menores de edad, trasladando dicha legitimidad al directamente ofendido, basándose únicamente en normas supletorias como el artículo 440° del Código Penal y el artículo 483° del Código Procesal Penal, sin considerar que estas son normas de carácter general para mayores de edad, el Código Procesal Penal se aplicará cuando corresponda en forma supletoria. b) Se inaplica los artículos 138°, 139°, 144°, 183°, 133° del Código de los Niños y Adolescentes que permite solicitar "medidas socio-educativas" o "medidas de protección" para menores de edad que infrinjan la Ley penal. c) El Ministerio Público es el titular de la acción penal y le corresponde sustentar la imputación que hace contra el adolescente infractor investigado; la titularidad de la acción penal del Fiscal de Familia, no sólo se limita a delitos, sino también se extiende a las Faltas. d) Se vulnera el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política, por cuanto, realiza una fundamentación errada de la titularidad de la acción del Fiscal de Familia en procesos seguidos contra el adolescente infractor, así como el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5) del artículo 139° de Constitución. **3.4. Dictamen del Fiscal Superior Civil y Familia de Moquegua** Mediante dictamen de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve (obrante a fojas ciento quince), la Fiscal opina porque se declare Fundado el recurso de apelación y en consecuencia nula la resolución número uno del doce de marzo de ese mismo año, disponiendo la prosecución del mismo conforme a ley. **3.5. Resolución de Vista** Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante resolución número ocho (obrante a fojas ciento veinticinco), la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, Confirma el auto apelado, señalando básicamente que: - La magnitud de la lesión corporal del agraviado Yeison Gregorio Gil Ccallomamani, cuantificada en un día de Atención Facultativa y dos días de Incapacidad Médico Legal por el Certificado Nº 004854-L, efectivamente, constituye falta, y siendo que para nuestro sistema procesal, por aplicación supletoria y de mínima intervención y desjudicialización hecha sobre el artículo 483.1 del Código Procesal Penal, al hecho denunciado le corresponde iniciativa privada, y por tanto sólo tiene legitimidad para ejercerla el ofendido y su representante legal; no la tiene el representante del Ministerio Público. - El colegiado no afirma la imposibilidad de formalizar un caso judicial, sino simplemente que el hecho tiene que llegar a conocimiento del Juez de Familia por acción de un querellante particular, quien a su vez puede recurrir a los servicios de las unidades especializadas del sector público. **4. DICTAMEN FISCAL SUPREMO:** El señor Fiscal Supremo en lo Civil mediante dictamen de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (obrante a fojas cuarenta y cinco del cuaderno de casación), opina porque se declare Fundado el recurso de casación, en consecuencia nula la resolución de vista y se ordene se expida nueva resolución, señalando: - Analizados los actuados se observa que si bien el principal argumento de la Sala Superior se centra en una presunta falta de legitimidad y titularidad del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los casos de faltas, por considerar que al tratarse de un caso de faltas, el titular de la acción penal es el agraviado y no el Ministerio Público, sustentándolo en los artículos 483.1 y 107° del Código Procesal Penal, referido al ejercicio privado de la acción penal, y en los artículos 26° y 73° del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente aprobado por Decreto Legislativo Nº 1348, que alude a la distinción entre infracciones de persecución pública y privada. - En cuanto al tema de la aplicación de los artículos 26° y 73° del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, que sirvió de sustento del fallo superior, se debe indicar que de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Código de Responsabilidad Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1348, el mencionado código entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento (que fue aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2018-JUS publicado el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho), pero su aplicación se dará de manera progresiva mediante el calendario oficial aprobado por Decreto Supremo, lo cual hasta la fecha no se ha dado en el distrito judicial de Moquegua; lo que significa que los artículos aludidos, aún no se aplican al no haberse aprobado aún la implementación progresiva para los diferentes distritos judiciales, entre ellos, el de Moquegua. - El Código de los Niños y Adolescentes en cuanto a los temas referidos a la actividad procesal, al adolescente infractor, a la investigación y juzgamiento así como a la remisión del proceso, se aplican de manera ultractiva hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, por así disponerlo la Única Disposición Complementaria Transitoria, que indica que es de aplicación ultractiva los capítulos III, IV, V y VI del Título II del Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes. - Efectuando una interpretación sistemática de los artículos VII del Título Preliminar, 138°, 139° y 183° del Código de los Niños y Adolescentes, y en aplicación del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, y recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, se infiere que el representante del Ministerio Público puede ejercer la acción penal también en los casos de faltas a la ley penal cometido por un adolescente infractor; lo que significa que cuando el artículo 139° hace referencia que el fiscal es titular de la acción penal en los procesos al adolescente infractor, ello abarca tanto a los casos de delitos o de faltas a la ley penal, en clara interpretación del interés superior del niño, que incluye también a los adolescentes en conflicto con la ley penal. - En atención a lo expuesto, la Sala de mérito no ha cumplido de argumentar adecuadamente la resolución impugnada, incurriendo en deficiencia en la motivación externa (justificación de las premisas normativas) al hacer citas a disposiciones no aplicables al presente caso, razón por la cual se ha infringido el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referido al derecho a la debida motivación de la resoluciones. **5. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:** Estando a los fundamentos del presente recurso y al auto calificatorio de procedencia, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han infringido los artículos 483.1 y 107° del Código Procesal Penal, 26° y 73° del Decreto Legislativo Nº 1348 - Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, 138°, 139° y 183° del Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, al haberse declarado su procedencia excepcional señalada en el artículo 392-A del Código Procesal Civil. Precisando que la cuestión jurídica en debatir es si el Ministerio Público tiene legitimidad para promover procesos por infracciones cometidas por los menores relativos a lesiones dolosas calificadas como faltas. **6. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.-** Según se advierte del auto calificatorio de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se ha declarado procedente el recurso por causal de naturaleza procesal y sustantiva, por lo que, en el caso de advertirse la existencia de algún defecto o vicio insubsanable de orden procesal, el reenvío tendrá efectos subsanatorios. En caso de desestimarse las infracciones procesales corresponderá analizar las infracciones materiales. Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran. **Segundo.-** Entrando al análisis de la causal procesal, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"[1]. **Tercero.-** Asimismo, "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales,

que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)"[2]. **Cuarto.-** En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, numeral 5, de la Norma Fundamental, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo. **Quinto.-** Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que "no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático"[3]. **Sexto.-** Ahora bien, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales "es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"[4]. **Sétimo.-** De lo expuesto, precedentemente, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso el auto de vista se encuentra suficientemente motivado, no advirtiéndose argumentos incoherentes que hayan alterado u obviado actos de procedimiento, debiendo hacerse la atingencia de que un parecer o criterio distinto al que ha arribado la Sala de mérito, no puede ser materia de cuestionamiento mediante el presente medio impugnatorio, que conlleve a un reenvío del proceso, por cuanto en materia casatoria no corresponde analizar las conclusiones a que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la revaloración de la prueba examinada en instancia (de ser el caso), razón por la cual la infracción normativa procesal denunciada debe ser desestimada, privilegiándose la solución definitiva del caso sub-litis. **Octavo.-** Antes de resolver las denuncias expuestas por el Ministerio Público en su recurso de casación conviene hacer precisiones al respecto, con relación al tema materia de litis: - El artículo 4° de la Constitución Política del Estado, señala que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad". En el ámbito penal, el Código de los Niños y Adolescentes, establece un procedimiento especial determinando que en el caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas. - La responsabilidad de los órganos jurisdiccionales en esta materia, por mandato del artículo 4° de la Carta Magna, los tratados internacionales y el Código de los Niños y Adolescentes, exige una atención particular en los procedimientos que afecten a los niños y adolescentes, que va más allá del resultado del caso. Es decir, deben procurar un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales. - "El principio constitucional de protección del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales"[5]. "El principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable"[6] al dar solución a una controversia, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes de cuyos intereses tiene especial cuidado y protección por parte del Estado. - El Tribunal Constitucional ha precisado que "el interés superior del niño y del adolescente forma parte del bloque de constitucionalidad del acotado artículo 4° de la Carta Magna, que a su vez está materializado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y, que es deudor, en el ámbito internacional, del principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y del artículo 3°, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño"[7]. Por esta razón "es importante que los operadores jurídicos apliquen la legislación de conformidad con el principio de supremacía del interés del niño (artículo 4º de la Constitución), tomando en cuenta precisamente la fragilidad de la personalidad de estos"[8]. - El máximo intérprete de la Constitución, establece que "el principio pro infante suministra pautas de resolución de conflictos o antinomias entre derechos o entre estos y otros bienes constitucionales. Ante un conflicto que involucre derechos de los menores y otro tipo de derechos o intereses constitucionalmente garantizados, el referido principio predispone al juzgador, prima facie, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores, a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de precedencia en sentido inverso. Este es el criterio de preferencia o prevalencia, que también aplica al proceso de producción legislativa, esto es, con relación al ejercicio de la función legislativa, condicionando al legislador tomar en consideración todos los derechos e intereses que a favor y en contra del menor puedan existir, cada vez que aprueba un acto legislativo"[9] - La acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito e identificando al autor del mismo; al respecto Pablo Sánchez Velarde ha señalado que: "(…) Nos interesa analizar la acción penal y ello significa la posibilidad de poner en movimiento el aparato judicial a efecto de que se investigue, juzgue y sancione, si fuere el caso, al autor o partícipe de un hecho punible. Se trata pues de un derecho a provocar el proceso y los distintos actos que lo integran con independencia de la existencia de un derecho y de su lesión. La acción penal no se reduce solo a la promoción de la acción judicial sino también a la intervención de su titular durante el proceso judicial, en tanto exista persecución de delito e incluso posibilitando la interposición de recursos. La acción penal importa el análisis respecto de dos perspectivas: a) Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: el Ministerio Público (ejercicio público); sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente; b) Como derecho a la acusación y al ejercicio que culmina con la resolución definitiva del Juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional (…)"[10] **Noveno.-** Teniendo en cuenta lo expuesto, se ha denunciado la aplicación indebida de los artículos 483.1 y 107° del Código Procesal Penal, sosteniendo la parte recurrente que no corresponde la aplicación del referido Código de manera supletoria al presente caso, porque el Código de los Niños y Adolescentes ya regula el proceso de faltas por infracción a la ley penal. Al respecto, el artículo 483.1 referido señala: "La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la policía o dirigirse directamente al juez comunicando el hecho constituyéndose en querellante particular". Asimismo, el artículo 107° del Código Procesal Penal, sostiene: "En los delitos de ejercicio privado de la acción penal (…) el directamente ofendido por el delito podrá instar ante el órgano jurisdiccional, siempre conjuntamente, la sanción penal y pago de la reparación contra quien considere responsable del delito en su agravio". Al respecto debe sostenerse que en cuanto a los delitos y faltas el Código de los Niños y Adolescentes no señala explícitamente (en cuanto a la materia que nos ocupa) que las faltas pueden ser denunciadas de oficio por el Ministerio Público, pues los artículos 138°, 139° y 183° del Código de los Niños y Adolescentes, no disponen expresamente que el Ministerio Público en caso de faltas de un adolescente infractor sea quien deba denunciar de oficio, más, lo que si se encuentra regulado al no existir regulación expresa al respecto, es la

solución del artículo VII de su Título Preliminar que señala: "…Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código…" (sic). Siendo así, que al remitirse la Sala de mérito a los artículos 107° y 483.1 de Código Procesal Penal, lo hace en plena aplicación supletoria del dispositivo mencionado precedentemente, razón por la cual no se advierte aplicación indebida de esas normas. Más aún, en cuanto a la infracción de los artículos del Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1348, para la solución del presente caso no resulta relevante dilucidar si se encuentra o no en vigencia. Siendo así, las denuncias por aplicación indebida de los dispositivos mencionados descritas en los **literales i)** y **ii)** del auto calificatorio de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve deben desestimarse; así como la denuncia descrita en el **acápite iii)** por inaplicación de los artículos 138°, 139° y 183° del Código de los Niños y Adolescentes, pues tales dispositivos sí aparecen aplicados en la resolución de vista específicamente en el considerando segundo, y que también han sido analizados por esta sede casatoria precedentemente. **Décimo.-** Tratando de darle contenido al llamado interés superior del niño y del adolescente, contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, recogido por el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño el que podríamos resumirlo en la búsqueda de lo más favorable al menor infractor, cabría formularnos la siguiente interrogante: ¿Qué es más favorable al menor infractor o menos gravoso para éste?, en caso de una falta: ¿someterlo indefectiblemente a un proceso o procedimiento jurisdiccional, o limitar éste, sólo cuando el agraviado o su representante legal formalice la denuncia o imputación de una infracción?. La respuesta, creemos es obvia; la alternativa más favorable es la última; la que se ve reforzada razonablemente por la reducida lesividad de la infracción propia a la naturaleza de las faltas. Debiendo tenerse en cuenta, que los operadores jurisdiccionales deben flexibilizar su actuación e interpretación de las normas teniendo en cuenta el grado de magnitud o gravosidad al bien jurídico tutelado, aplicando lo que le resulte más favorable al adolescente infractor al momento de la solución de una controversia; más aún, si tiene especial importancia al resolver temas relacionados a la responsabilidad de niños, niñas y adolescentes cuyos intereses debe tener especial cuidado y protección por parte del Estado; debiendo aplicarse el principio pro infante. 7. DECISIÓN: Por tales consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Civil, y de conformidad con el artículo 397° del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y ocho, por la Fiscalía Superior Civil y de Familia del Distrito Fiscal de Moquegua; y, en consecuencia, **NO CASAR** el auto de vista de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinticinco; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso sobre Infracción a la Ley Penal seguido contra el adolescente infractor de iniciales K.A.Ch.T., en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Távara Córdova**.- SS. TÁVARA CÓRDOVA, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, DE LA BARRA BARRERA. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA**: QUE EL SEÑOR JUEZ SUPREMO TÁVARA CÓRDOVA, NO VUELVE A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL HABER CESADO EN SU CARGO; ASIMISMO LOS SEÑORES JUECES SALAZAR LIZÁRRAGA Y DE LA BARRA BARRERA NO VUELVEN A FIRMAR POR NO ESTAR LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA, HABIENDO DEJADO SU VOTO FIRMADO A FOLIOS SESENTA Y DOS DEL CUADERNO DE CASACIÓN. **EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS SEÑOR ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, SEÑORA ECHEVARRÍA GARIVIA Y SEÑORA ARRIOLA ESPINO, ES COMO SIGUE: I. ASUNTO** En el presente proceso, **Katia Guillén Mendoza,** Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Civil y Familia del Distrito Fiscal de Moquegua, interpone recurso de casación mediante escrito obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, contra la resolución de vista de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve[11], que confirmó la resolución de primera instancia de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve[12], que declaró improcedente la denuncia por infracción a la ley penal, promovida por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ilo, en contra del adolescente de iniciales K.A.CH.T. (en adelante KACHT), por lesiones dolosas en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del proceso. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ilo, con escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, solicitó apertura de proceso por infracción a la ley penal - faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, previsto en el artículo 441° del Código Penal, contra el adolescente KACHT de diecisiete años de edad, en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani; asimismo, se dicte medida socioeducativa y se fije monto de reparación civil correspondiente. Se expone que el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 22:40 horas, por inmediaciones del Colegio Daniel Becerra Ocampo, el agraviado se encontraba libando licor en compañía de sus amigos hasta que se quedó dormido y, al despertar observó a un grupo de diez jóvenes entre los que se encontraba el adolescente KACHT, quien sin motivo alguno propinó un golpe en el rostro del agraviado Yeison Gregorio Gil Ccallomamani y, luego el grupo de jóvenes, conformado por mujeres y varones, propinaron al agraviado patadas y puñetes en la cabeza, brazos y piernas hasta dejarlo ensangrentado. Luego, se apersonó personal policial que hacía patrullaje motorizado en la zona, extendió el Acta de Intervención Policial y, puso a los intervenidos a disposición de la sección Familia. El presunto hecho punible es sancionado con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, como es de verse del artículo 441° del Código Penal sobre faltas contra la persona, en la modalidad de lesión dolosa. De acuerdo con el certificado médico legal N°004854-L, correspondiente al agraviado Yeison Gregorio Gil Ccallomamani, presenta lesiones traumáticas recientes con 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, aunado a la sindicación realizada por el agraviado en el sentido que originariamente habría sido el adolescente K.A.CH.T. de diecisiete años de edad, quien le habría golpeado en el rostro y, posteriormente el adolescente con el grupo de diez jóvenes le habrían propinado al agraviado golpes de patadas y puños en la cabeza, brazos y piernas hasta dejarlo ensangrentado; en consecuencia, el adolescente presunto infractor ha participado del ilícito a título de coautor según el artículo 23 del Código Penal. Asimismo, conforme al artículo 336° del Código Procesal Penal, aplicado supletoriamente, se han satisfecho los requisitos exigidos; por lo que es procedente denunciar ante el órgano jurisdiccional competente, a efecto de que se aperture la investigación judicial correspondiente. Conforme al artículo 184° del Código de los Niños y Adolescentes, que refiere: "El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente Código"; asimismo, conforme al literal c) del artículo 144° de este Código: "Compete al Fiscal de Familia o Mixto: (…) Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes. En este caso, corresponde al Fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio educativa necesaria para su rehabilitación". Es por ello que el despacho fiscal inició investigación preliminar y concluye con la denuncia ante el órgano jurisdiccional competente. En tal sentido, se entabla la acción con la finalidad de que se brinde la medida socioeducativa para la reeducación del adolescente denunciado, una vez concluido el proceso judicial y, al amparo del Código de los Niños y Adolescentes. Se acompaña el caudal probatorio obrante en la carpeta fiscal y, solicita se actúen determinadas diligencias, conforme a lo previsto en el artículo 207° del Código de los Niños y Adolescentes. **2. Auto de improcedencia liminar de la denuncia** Por resolución número uno, de doce de marzo de dos mil diecinueve, se declaró improcedente la denuncia de infracción a la ley penal promovida por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ilo, en contra de KACHT, por lesiones dolosas en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del proceso. Expresa los siguientes fundamentos: - Se tiene claramente determinado por la ley que, la titularidad de la acción o pretensión sancionatoria por la comisión de faltas corresponde al agraviado o, en todo caso, a su representante legal, quitando completamente legitimidad y titularidad de la acción penal al Ministerio Público; conforme al artículo 440° del Código Penal y el artículo 483° del Código Procesal Penal. **-** Estando a la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público, los hechos calificarían como infracción a la ley penal por falta contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas, previsto en el artículo 441° del Código Penal; por lo que al tratarse de una falta el único legitimado para instaurar acción penal es el ofendido, quien debe constituirse en querellante particular, lo que no ha acontecido en autos. Por tanto, el Ministerio Público no está legitimado para solicitar la apertura de la investigación penal. **3. Recurso de Apelación** Mediante escrito de fojas ciento dos, el Fiscal

Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ilo, apeló el auto de primera instancia; bajo los siguientes argumentos: **-** El órgano jurisdiccional niega la legitimidad del Fiscal de Familia para ejercitar la acción penal en los procesos de faltas, seguido contra menores de edad, trasladando la legitimidad para obrar directamente al ofendido, basándose únicamente en normas supletorias conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, como el artículo 440° del Código Penal y el artículo 483° del Código Procesal Penal, sin considerar que estas son normas generales para mayores de edad. **-** El juzgador no ha tomado en cuenta que existe legislación especial que rige los procesos contra menores de edad que infringen la ley penal, como lo es el Código de los Niños y Adolescentes vigente a la fecha; siendo así, la resolución emitida infringe por inaplicación los artículos 133°, 138°, 139°, 144°, 183° del Código de los Niños y Adolescentes. **-** Por mandato de la Constitución Política del Estado y del Decreto Legislativo Nº 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), el Ministerio Público a través del Fiscal de Familia es el titular de la acción penal y le corresponde sustentar la imputación que hace contra el adolescente infractor investigado; en consecuencia, la titularidad de la acción penal del Fiscal de Familia no solo se limita a delitos sino también a faltas, por lo que la conclusión del Aquo no tiene sustento legal. **-** La orientación del nuevo Código Procesal Penal es, en efecto, la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas; sin embargo, tratándose de menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes tiene regulación propia respecto de la titularidad del Ministerio Público. **-** En cuanto al Código de Responsabilidad del Adolescente - Decreto Legislativo Nº 1348, vigente desde el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho; se ha establecido su vigencia progresiva y, de acuerdo a sus disposiciones, los artículos 133° segundo párrafo, 138°, 139°, 144°, 183° del Código de los Niños y Adolescentes, a la fecha se encuentran vigentes y, el Aquo no precisó porqué no aplicó estas normas. Ello vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la motivación de resoluciones, previsto en el inciso 3 y 5 del artículo 139° de la Carta Magna. **4. Resolución de Segunda Instancia** Mediante resolución número ocho de veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Colegiado Superior confirmó la resolución apelada que declaró improcedente la denuncia por infracción a la ley penal, promovida por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ilo, en contra del adolescente infractor K.A.CH.T. por lesiones dolosas, en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani. Expresó los siguientes fundamentos: **-** La magnitud de la lesión corporal al agraviado cuantificada en un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal por el certificado N°004854-L, constituye una falta, para el sistema procesal, por aplicación supletoria y de mínima intervención y desjudicialización hecha por el artículo 483.1 del Código Procesal Penal, al hecho denunciado le corresponde iniciativa privada y, por lo tanto solo tiene legitimidad para ejercerla el ofendido y su representante legal, no la tiene el representante del Ministerio Público. **-** El Colegiado no afirma la imposibilidad de formalizar un caso judicial, sino que el hecho tiene que llegar a conocimiento del Juez de Familia por el querellante, quien a su vez puede recurrir a los servicios de las unidades especializadas del sector púbico. **-** Estando a los criterios del interés superior del adolescente, debe confirmarse la improcedencia de la denuncia de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve. III. RECURSO DE CASACIÓN **Katia Guillén Mendoza,** Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Civil y Familia del Distrito Fiscal de Moquegua, interpone recurso de casación mediante escrito obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, contra la resolución de vista de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve; el que fue declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, por: 1. **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado**; procedencia excepcional a fin de verificar la motivación de la resolución; 2. **Infracción normativa de los artículos 483°.1 y 107° del Código Procesal Penal y los artículos 26° y 73° del Decreto Legislativo Nº 1348 - Código de Responsabilidad Penal del Adolescente,** por aplicación indebida; y, **infracción normativa de los artículos 138°, 139° y 183° del Código de los Niños y Adolescentes,** por inaplicación. **Dictamen Fiscal Supremo** Mediante dictamen de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema en lo Civil, opina que se declare fundado el recurso de casación interpuesto contra el auto de vista de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, que declaró improcedente la denuncia y, en consecuencia, se declare nula la resolución de vista y, se disponga emitir nuevo pronunciamiento. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si al emitirse la resolución impugnada, se ha transgredido el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos 483°.1 y 107° del Código Procesal Penal, artículos 26° y 73° del Decreto Legislativo Nº 1348 - Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, así como los artículos 138°, 139° y 183° del Código de los Niños y Adolescentes; en tanto las infracciones normativas denunciadas versan sobre ellas. **V. FUNDAMENTOS: PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** De acuerdo al recurso de casación interpuesto y la ejecutoria suprema de procedencia excepcional, la controversia se resume en establecer si ante faltas presuntamente cometidas por un adolescente, la titularidad de la acción la tiene el Ministerio Público o el agraviado (querellante), conforme al Código de los Niños y Adolescentes o el Código Procesal Penal, respectivamente. Lo que incide no solo en el derecho a la motivación de resoluciones, derecho fundamental y garantía de la administración de justicia, sino en la tutela judicial efectiva. **TERCERO.-** En efecto, en este caso, el Fiscal de la Fiscalía Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ilo, solicitó al Juez Especializado de Familia de la Provincia de Ilo, aperturar proceso por infracción a la ley penal por faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas previstas en el artículo 441° del Código Penal, respecto del presunto infractor el adolescente KACHT, de diecisiete años de edad, en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani, asimismo se dicte la medida socioeducativa y, se fije el monto de la reparación civil correspondiente; hecho cometido el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho. Para tal efecto, expresó fundamentos de hecho y de derecho: Artículos 1°.4 y 96°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 144°, 184°, 204°.a) y 207° del Código de los Niños y Adolescentes (de aplicación ultractiva), artículo 441° del Código Penal por el que se tipifica el hecho infractor; así como ofreció medios probatorios que detalla en el numeral cinco de su escrito y la Carpeta Fiscal N°526-2018, además solicitó la actuación de determinadas diligencias en sede judicial, de conformidad con el artículo 207° del Código de los Niños y Adolescentes. **CUARTO.-** La calificación de la denuncia del Fiscal Provincial por el Juez del Primer Juzgado de Familia de Ilo, mereció resolución de improcedencia liminar, la que apelada fue confirmada por disposición normativa supletoria contenida en el Código Procesal Penal. El Colegiado Superior admitió que la lesión corporal sufrida por el agraviado Yeison Gregorio Ccallomamani, conforme al certificado médico legal, "efectivamente, constituye falta"; pero, consideró que el Ministerio Público no tiene legitimidad para promover la acción sino el ofendido, conforme al artículo 483°.1 del Código Procesal Penal. Es de anotar, que el órgano superior de mérito mencionó los artículos 26° y 73° del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente - Decreto Legislativo Nº 1348 (en adelante nuevo Código o CRPA). **QUINTO.-** Evidentemente, la improcedencia liminar de una solicitud de apertura de proceso, debe ser manifiesta y podrá admitirse si está debidamente motivada, conforme a la disposición normativa pertinente; más, si un pronunciamiento de este tipo podría afectar el acceso a la justicia o recortar el ejercicio de las funciones fiscales. No escapa de nuestra consideración que la aplicación indebida de una norma o la inaplicación de la que corresponde puede generar arbitrariedades; como bien sabemos, la "motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión. Y por ello la esencia del concepto de motivación se encuentra en que el juez justifique que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a ley"[13]. De no emitirse una resolución debidamente motivada, se infringe lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el inciso 3 de esta disposición constitucional. **SEXTO.-** En principio debemos señalar que ante la dación del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en vigor desde el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, las disposiciones normativas del Código de los Niños y Adolescentes contenidas en los Capítulos III, IV, V, VI, VII y VII-A del Título II de su Libro IV, esto es, los artículos 183° a 241°-F, fueron derogados expresamente por mandato de su Única Disposición Complementaria Derogatoria; no obstante ello, el derecho transitorio de este nuevo Código prevé la aplicación ultractiva de los artículos 183° a 228° previstos en los Capítulos III, IV, V, VI del Título II del Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes, como se tiene de su Única Disposición Complementaria Transitoria. **SÉTIMO.-** El

Código de Responsabilidad Penal del Adolescente en realidad está vigente parcialmente; dado que de su Segunda Disposición Complementaria Final, se advierte que solo los Títulos I y II de su Sección VII (Medidas Socioeducativas), que comprenden los artículos 148° a 167°, así como los Títulos I y II de su Sección VIII (Ejecución de las medidas socioeducativas), que contienen los artículos 168° a 179°, rigen por aplicación inmediata desde la publicación de su Reglamento (Decreto Supremo Nº 004-2018-JUS), en el diario oficial "El Peruano" el día veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho y, dada la previsión sobre la aplicación del Código en su integridad, que se hará de manera progresiva en los distintos distritos judiciales según cronograma aprobado por Decreto Supremo, lo que hasta la fecha no sucede. **OCTAVO.-** Evidentemente, el sistema de justicia penal respecto de menores en nuestro país, se rige por: el Código de los Niños y Adolescentes, salvo los Capítulos VII y VII-A del Título II de su Libro IV y, el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente (solo respecto de Medidas Socioeducativas y Ejecución de Medidas Socioeducativas); sin perjuicio de considerar tratados de los que formamos parte (Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos), como reglas, directrices y observaciones de origen internacional. Para el Código de los Niños y Adolescentes, según su artículo 183° es adolescente infractor "aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal" y, es pasible de medida socioeducativa; disposición coincidente con lo previsto en el artículo 2 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que establece su ámbito de aplicación. **NOVENO.-** En consecuencia, no debemos dejar de considerar que los asuntos que involucran a menores de edad, en concreto a los adolescentes que infringen la ley penal están regidos por un Derecho y un Código especial que es el Código de los Niños y Adolescentes y, por el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en lo que corresponda. Precisándose que, los cuerpos normativos previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes[14], como el Código Penal y el Código Procesal Penal, se aplican supletoriamente[15]; es decir, ante lo no previsto o regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, se aplican las normas de dichos Códigos. **DÉCIMO.-** En este sentido las atribuciones del representante del Ministerio Público como titular de la acción por infracción a la ley penal, tipificado en el Código Penal como delito o falta, está previsto en el artículo 139° del CNA al establecer: "El Ministerio Público es el titular de la acción penal y como tal tiene la carga de la prueba en los procesos al adolescente infractor. En este caso puede pedir el apoyo de la policía", lo que es concordante con el artículo 138° de este cuerpo normativo referido al ámbito de actuación del Fiscal: velar por los derechos y garantías del adolescente y, promover de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales; cuya base es de carácter constitucional, como así se advierte del 159° inciso 1 de la Constitución Política del Estado. **DÉCIMO PRIMERO.-** Desconocer esta atribución prevista en la Constitución, como en los artículos 138° y 139° del CNA y, de manera específica en el artículo 96°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, -que reconoce respecto del Fiscal Provincial de Familia la facultad de: "Intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes"-, bajo el sustento que si bien la lesión corporal al agraviado constituye una falta, pero es perseguible a iniciativa de parte o por el ofendido (querellante) y, no por el Ministerio Público conforme a lo previsto por el artículo 483°.1 del Código Procesal Penal, no se puede admitir; tampoco se puede admitir o considerar la aplicación del artículo 107° de este Código, sobre derechos del querellante particular. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En efecto, el Colegiado Superior comete el error de tener en cuenta normas supletorias, que solo se aplican en defecto o insuficiencia de una norma que corresponde aplicar y, en este caso, existe una norma especial que prevé la titularidad del Ministerio Público para solicitar al Juez de Familia aperturar el proceso respecto de un hecho punible tipificado de delito o falta en la ley penal. Es por ello que, ante la denuncia presentada por el Fiscal Provincial contra el adolescente de iniciales K.A.CH.T. en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani, por infracción a la ley penal: falta contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, prevista en el artículo 441° del Código Penal, corresponde que el Juez de Familia emita la respectiva resolución de acuerdo a ley y, a lo dispuesto por el artículo 208° del Código de los Niños y Adolescentes. **DÉCIMO TERCERO.-** Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"[16]. **DÉCIMO CUARTO.-** En este sentido, consideramos que al no aplicarse normas adjetivas que son imperativas como los referidos artículos 138° y 139° del Código de los Niños y Adolescentes, así como el artículo 183° de este Código, que merecen ser observadas sin objeción, además de vigentes a la fecha en que el señor Fiscal de Familia ejerció su función, se ha transgredido la tutela judicial efectiva que comprende el derecho de acción y la efectividad de las resoluciones, como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; más si se han considerado normas que no están vigentes como los artículos 26° y 73° del Decreto Legislativo Nº 1348. **DÉCIMO QUINTO.-** Ante lo expuesto, el Colegiado Superior ha emitido una resolución con motivación aparente, que agravia el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental y garantía de la administración de justicia de motivación de resoluciones, previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Carta Magna concordante con el inciso 3 de esta norma constitucional. Como señala Igartua Salaverría: "La exigencia de motivar camina en paralelo a la magnitud de la potestad discrecional; a mayor discrecionalidad mayor motivación, puesto que la necesidad de motivar es proporcional a las posibilidades de elegir (y de decidir)[17]. **DÉCIMO SEXTO.-** En consecuencia, se debe declarar fundado el recurso de casación interpuesto y, en virtud del artículo 396° del Código Procesal Civil, se debe declarar la nulidad de la resolución de vista e insubsistente la apelada, debiéndose emitir nueva resolución debidamente motivada y, en atención a lo expuesto. VI. DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con el dictamen fiscal supremo, y de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, interpuesto por **Katia Guillén Mendoza,** Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior Civil y de Familia del Distrito Fiscal de Moquegua; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, obrante a fojas ciento veinticinco, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y nueve; y se **ORDENE** que el Juez de la causa emita nueva resolución, conforme a las consideraciones expuestas, en plazo razonable atendiendo a la naturaleza de este proceso; en los seguidos con K.A.CH.T. en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani, sobre infracción a la ley penal por faltas contra la persona. SS. ORDOÑEZ ALCÁNTARA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, ARRIOLA ESPINO. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA**: QUE EL SEÑOR JUEZ ORDÓÑEZ ALCÁNTARA Y LA SEÑORA JUEZA ARRIOLA ESPINO, NO VUELVEN A FIRMAR EL PRESENTE VOTO, POR NO ESTAR LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA, HABIENDO DEJADO SU VOTO FIRMADO A FOLIOS OCHENTA DEL CUADERNO DE CASACIÓN. EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CALDERÓN PUERTAS Y RUIDÍAS FARFÁN, ES COMO SIGUE: **Primero**. Con fecha 29 de abril se ha llevado a cabo la vista de causa para resolver la discordia presentada. Una de las ponencias declara infundado el recurso de casación; la otra, la declara fundada, nula la sentencia de vista, insubsistente la apelada y ordena que el juez de la causa emita nueva resolución. **Segundo**. Examinado el expediente advierto que se trata de un proceso seguido contra menor por infracción a la ley penal, estrictamente por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, tipificada en el artículo 441 del Código Penal. **Tercero**. El evento aconteció el 16 de noviembre del 2018. En tal sentido, conforme lo prescribe el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes (o el artículo 74.1 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente), la acción ya ha prescrito, pues ello ocurre en el caso de faltas en el plazo de diez meses computados desde el momento de la infracción. **Cuarto.** Si bien es cierto, el artículo 83 del Código Penal, de aplicación supletoria al presente caso, indica que las actuaciones del Ministerio interrumpen la prescripción, no es menos verdad que el mismo dispositivo establece que "la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", lo que aquí ha sucedido.

Estando a lo expuesto, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** al haber prescrito ella y, en consecuencia, se tenga por concluido el proceso; en los seguidos con K.A.Ch.T. en agravio de Yeison Gregorio Gil Ccallomamani, sobre infracción a la ley penal por faltas contra la persona.- SS. **CALDERÓN PUERTAS,** RUIDÍAS FARFÁN.

---

1 STC Nº 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

2 LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.

3 GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

4 STC Exp. Nº 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.

5 Expediente Nº 04058-2012-PA/TU, fundamento jurídico 19.

6 Expediente Nº 04058-2012-PA/TU, fundamento jurídico 25.

7 Expediente Nº 06165-2005-HC/TC, fundamento jurídico 15.

8 Expediente Nº 05966-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 2.

9 Expediente Nº 01665-2014-PHC/TC, fundamentos 21.

10 Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMNSA, Lima, 2004, pp. 326-327.

11 Fojas 125.

12 Fojas 99

13 Colomer Hernández, Ignacio. La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p.39.

14 Código de los Niños y Adolescentes. Título Preliminar
Artículo VII.- "Fuentes. (…). Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público".

15 "La norma supletoria es aquella que solo se aplica cuando no hay otra que regule el asunto; o la que se aplica a las relaciones privadas cuando las partes no han hecho no han hecho declaración de voluntad expresa sobre el asunto": Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. 9ª. ed., Ed. Fondo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2007, p.96.

16 Sentencia emitida en el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, de fecha trece de octubre de dos mil ocho f.j.7a).

17 Igartua Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Ed. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2009, p.17.

C-2136197-214

CASACIÓN Nº 3763-2021 PUNO

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal y acompañados digitalizados; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandado **Martín López Pineda** obrante a fojas cuatrocientos tres, contra la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, que declara **fundada** la demanda de nulidad de instrumento notarial con respecto a la pretensión principal, en consecuencia declara Nulo el Acta Notarial de Sucesión Intestada contenida en las escrituras públicas número 400 y 401 de fecha, de Martín López Pineda en calidad de heredero legal de quien en vida fueron, Fabián López Cruz y Beatriz Pineda Zanabria, otorgado ante el Notario Público de Puno Luis Eduardo Manrique Salas; con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente, saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que, para la referida finalidad, taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos tres, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación; en este caso, el recurrente tiene auxilio judicial (fojas nueve cuaderno de auxilio judicial). **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica del primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, que la parte casacionista si apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **QUINTO. -** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la parte recurrente invoca: **Infracción normativa de los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Ley Nº 26497, artículo 39 de la Ley de Competencia Notarial en asuntos No Contenciosos - Ley Nº 26662, artículo 830 del Código Procesal Civil.** indica que la Sala Civil interpreta en función a la filiación y a su pertinencia en el proceso notarial sobre sucesión intestada, siendo que en dicha interpretación se considera a la filiación y su demostración como requisito esencial de la declaración de sucesión intestada, en cuanto la cita y uso de dichos artículos en la sentencia de vista impugnada solo denotan que la partida de nacimiento de inscripción extraordinaria expresan el nacimiento y el nombre del inscrito, tal cual lo refiere el artículo 52 de la Ley 26497. El artículo 39 de la Ley de Competencia Notarial en asuntos No Contenciosos Ley Nº 26662, señala los requisitos de la solicitud de sucesión intestada, y habiendo presentado su partida de nacimiento, el hecho que sea extraordinaria, no excluye de ser un requisito esencial para el trámite de la sucesión intestada. El artículo 830 del Código Procesal Civil señala que no es necesaria filiación alguna para iniciar el trámite de la sucesión intestada y que, por principio de legalidad, debe entenderse como una norma expresa que no se sustenta en filiación alguna sino en contenido eminentemente formal. **SEXTO -** Respecto a la infracción contenida en el considerando precedente, no puede ser acogida, toda vez que se trata de argumentos que carecen de sustento y base real, advirtiéndose que, la parte recurrente yerra al considerar que la identidad de una persona y su entroncamiento familiar, es indistinto e irrelevante para un proceso de sucesión intestada. En el presente caso, se demanda la nulidad de la sucesión intestada notarial realizado por el demandado, por haberse obtenido de manera fraudulenta, considerando que la partida de nacimiento del emplazado ha sido obtenida con inscripción extraordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 26497. Consecuentemente, tenemos que el artículo 52 de la referida ley, señala que las inscripciones de nacimiento extraordinarias, probarán únicamente el nacimiento y nombre de la persona, no surten efectos en cuanto a filiación. Además, se tiene la manifestación del propio Notario Público demandado, quien indica que ha sido sorprendido por el codemandado al presentar una partida de nacimiento inscrita de manera extemporánea. En ese sentido, es válido la declaración judicial de nulidad del procedimiento notarial de sucesión intestada, al declarar indebidamente como único y universal heredero de Fabián López Cruz y Beatriz Pineda Zanabria, al demandado Martín López Pineda, por cuanto de acuerdo al inciso 2 del artículo 831 del Código Procesal Civil, el pedido de sucesión intestada debe contener copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial. Respecto al cuestionamiento de la motivación de la sentencia recurrida, se denota que el fallo materia de apelación, desarrolla cada uno de los agravios invocados por el apelante. Siendo ello así, se advierte de la propia resolución recurrida, que ésta ha fundamentado su decisión en base a los hechos y medios

probatorios aportados en el proceso, en torno a los puntos controvertidos fijados, por tales fundamentos, carece de todo sustento lo alegado por la parte recurrente. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Martín López Pineda** obrante a fojas cuatrocientos tres, contra la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la sucesión de Basilia Margarita Rosa Quispe viuda de Flores con Martín López Pineda y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-215**

CASACIÓN Nº 3793-2021 APURÍMAC

Materia: INFRACCIÓN PENAL -LIBERTAD SEXUAL

La deficiencia en la motivación de la Sala Superior, adquiere mayor relevancia cuando se advierte que ésta no ha analizado lo relativo a la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, no ha establecido que exista relación de enemistad, odio, resentimiento entre la agraviada y los adolescentes de iniciales RHLY y YEPO, para establecer si se verifica la existencia de los tres requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116 (respecto a la declaración del agraviado cuando sea el único testigo de los hechos).

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 3793-2020, en audiencia pública virtual de la fecha, con los señores Jueces Supremos y producida la votación con arreglo a ley; de conformidad con el Dictamen de la Fiscal Suprema de Familia, emite la presente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Fiscal de la Fiscalía Superior Civil y de Familia de Abancay - Apurímac,** obrante en folios mil quinientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante en folios mil quinientos treinta y tres, que **confirma** en parte la sentencia apelada, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante en folios mil doscientos noventa y siete, en cuanto **declara la responsabilidad de los adolescentes LDLV (16) y RJMS (16),** como autores de la infracción a la ley penal contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales TME (14 años). Impone al adolescente infractor LDLV la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por un período de cuatro años; impone al adolescente infractor RJMS (16) la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por un período de cinco años; además, deberán pagar de manera individual cada uno el monto de cuatro mil soles (S/ 4,000.00), por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Revoca la sentencia apelada, en cuanto declara la responsabilidad de los adolescentes investigados RHLT (16), YEPO (16), como autores de la infracción a la ley penal contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales TME (14 años); reformándola, los absuelve de responsabilidad, ordenando el archivamiento del proceso en este extremo. II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** Esta Sala Suprema, mediante resolución de folios ciento sesenta del presente cuadernillo, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ha declarado procedente dicho recurso de casación por las siguientes causales: **inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, esto es, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política,** en cuanto a la observancia de la tutela jurisdiccional efectiva y la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación. La parte recurrente manifiesta lo siguiente: es evidente que existen una serie de errores en la motivación interna y que la sentencia de vista carece de motivación e interpretación congruente, dado que no desarrolla una argumentación racional y coherente, en cuanto al porqué se basa en las declaraciones de los adolescentes absueltos, para luego indicar que es contradictoria con la versión de la agraviada, además, que se pretende darle un sentido diferente a lo que realmente se desprende de la declaración de la víctima, desacreditando su manifestación y la de los testigos presenciales. En el fundamento 4.iii de la resolución recurrida se procede a la corroboración de la versión incriminatoria de RHLT y YEPO, pero de manera incoherente con lo afirmado en sus fundamentos previos 4.i y 4.ii, sobre el análisis del Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CCJ-116 y la verosimilitud de lo manifestado por la agraviada, se establece que no se advierte datos periféricos objetivos, pese a que también en relación a la persistencia de la incriminación (fundamento 4.iv) se determina que la menor es persistente con sus alegaciones, las cuales reafirma en su entrevista única en la Cámara Gesell. Contradicciones que debilitan la declaración de la agraviada, sin considerarse las matizaciones propias de la declaración de una víctima menor de edad y que se ha demostrado que la menor tiene un nivel de desarrollo suficiente para describir en forma adecuada y detallada los hechos, así como, sindicar de manera espontánea a sus agresores, además, debió tenerse en cuenta que en estos tipos de delitos los menores no siempre recuerdan todos los detalles de cómo ocurrieron los hechos, debido al impacto de estos y que al momento de ser entrevistados se encuentran a una persona que no es de su confianza. En cuanto a RHLT, la conclusión arribada por la Sala Superior es errada y no considera los medios probatorios actuados, pues la menor en su entrevista única recepcionada bajo la Cámara Gessell sindica claramente a dicho adolescente como uno de los investigados que el día de los hechos la agredió sexualmente, por lo que, no es cierto de que no exista una imputación clara y directa por parte de la víctima contra el citado infractor, ya que si la hay en la mencionada entrevista detallándose la agresión sexual del imputado; además, tampoco se ajusta a lo actuado de que los testigos no hayan señalado haber presenciado que el acotado investigado abusó sexualmente a la menor, pues a nivel probatorio varios testigos han indicado que el infractor violentó vía vaginal a la agraviada, tales como, RJMS que manifestó en sede policial y judicial que vio al coinfractor penetrar a la menor, HKPG refiere que cuando escuchó el pedido de ayuda de la menor vio cerca de la agraviada al citado investigado y KMFL indicó que el infractor se acercó a la menor junto con el resto al ser llamado por el mayor de camisa floreada. Se desacreditó el relato de incriminación de RJMS, aduciéndose que no cumple con las exigencias del literal a y b del fundamento 9 del Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CCJ-116, porque sus alegaciones no son persistentes en el curso del proceso, lo cual no es cierto ya que dicho coinfractor repite tanto en sede policial y judicial lo declarado en relación al investigado RHLT. En relación al infractor YEPO, la Sala Superior no ha considerado que si bien la agraviada no conocía a todos los invitados que llegaron a la reunión el día de los hechos, pero ella afirma en la entrevista única que fueron varias personas que abusaron sexualmente de ella, además, que de lo señalado por los testigos se logró determinar que dentro de la habitación hubo ocho varones entre ellos el citado infractor, así como lo asegura HKPG, quien indica que cuando la menor solicitó ayuda estaba cerca de ella dicho investigado, lo cual también refiere el coinfractor LDLV, acreditándose con ello que el mencionado adolescente se encontraba presente en el momento de los hechos, lo que desbarata su tesis de que no estaba presente en ese momento. Asimismo, no es cierto que de las versiones de los testigos no se afirmó que el indicado adolescente haya abusado sexualmente de la menor, pues el coinvestigado RHLT menciona que vio cómo su compañero PO se subió encima de la agraviada y la abusó sexualmente, lo cual manifestó a nivel fiscal y coincide con lo manifestado por el investigado JCO, para después retractarse y decir que solo manosearon a la menor, pero ello no puede desacreditar su primera versión, ya que su primera declaración se sostiene en criterios de congruencia y solidez, respecto de cómo habían sucedido los hechos, por lo que, la retracción no debe considerarse al no existir motivo razonable, sino únicamente busca liberar de responsabilidad al mencionado infractor, quien ha demostrado actuar con falta de veracidad, al declarar que no estuvo presente durante los sucesos, pese a que varios testigos señalan que lo vieron ubicado cerca de la agraviada. En la sentencia de vista se concluye que no se ha logrado enervar la presunción de inocencia de RHLT y YEPO, pero ello no es así porque existen pruebas indiciarias que permiten determinar su responsabilidad de los menores absueltos, como que el día de los hechos los investigados estuvieron en la habitación junto con la agraviada, quien de manera persistente señala

haber sido violada por J, D y R, en cuanto a YEPO se aprecia de las declaraciones del coimputado RHLT, quien mencionó de que dicho infractor tuvo relaciones sexuales con la víctima y el testigo HKPG, quien alegó verlo cerca de la menor durante la comisión de los hechos delictivos, además, que no se determinó ningún tipo de antipatía entre ambos con el infractor. También que YEPO indicó en su declaración haberse vestido con una polera color verde y que el testigo KMFL en su declaración menciona que vio a uno vestido de polera verde encima de la menor, pero desconoce su nombre, lo cual no fue considerado ni valorado por la Sala de mérito; y, en relación a RHLT, no se consideró que la víctima lo reconoció y las declaraciones de RJMS, LDLV y HKPG. III. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a folios setecientos sesenta y tres el Fiscal de la 1ra Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Abancay solicita que se promueva acción judicial en contra de los adolescentes HKPG (14), KMFL (15), LDLV (16), LMRM (15), RJMS (16), RHLT (16), YEPO (16), en grado de autores, por la comisión de infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales TME (14). Como sustento de su denuncia manifiesta que se atribuye a los adolescentes investigados ser autores de la infracción a la ley penal indicada, al haber ultrajado y/o abusado sexualmente, vía vaginal, de la menor agraviada, al interior de una de las habitaciones del segundo piso de la vivienda ubicada en le Jr Chile Nº 206 – Abancay, el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 12:30 o 1:00 de la madrugada. Los antecedentes se produjeron presumiblemente el día veintitrés o veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve cuando la menor agraviada se comunicó con el adolescente RHLT, quien le propuso reunirse con ella y sus amigas para libar licor, ante lo cual la menor agraviada le comunicó la propuesta a su compañera de estudios EMQC; es así que el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, la menor agraviada, así como otra compañera de iniciales MV llegaron hasta la vivienda de la menor de iniciales EMQC y juntas se dirigieron al Parque Piquichas, donde se encontraron con RHLT, dirigiéndose después a la vivienda del tío del menor RJMS, ubicado en la Av. Chile 206 – Abancay, ya que era el cumpleaños de este último (RJMS) y tras ingresar a la vivienda subieron a una de las habitaciones del segundo piso, donde estuvieron conversando, escuchando música, bailando y consumiendo bebidas alcohólicas y drogas (marihuana), al pasar las horas fueron integrándose a la reunión otros menores y adultos, algunos de los cuales se retiraron, como la menor MV, quien se fue aproximadamente a las 19:00 horas. Más o menos a las 12:00 o 1:00 am en la habitación se encontraban los adolescentes investigados, un adulto identificado como John Alexander Cárdenas Ochoa, así como la menor agraviada y su amiga EMQC, ésta salió de la habitación e ingresó con SMFT al baño, dejando a la agraviada junto con los demás. En esa circunstancia la menor agraviada se echó a la cama que había en la habitación y uno de los varones (no determinado) le bajó el pantalón y la truza y los varones promovidos se acercaron a ella y la violentaron por vía vaginal, en un orden no precisado por la agraviada, debido a su estado de embriaguez; la agraviada gritaba solicitando ayuda a su amiga EMQC quien no le escuchaba al encontrarse en los servicios higiénicos; transcurridos aproximadamente diez minutos el adolescente RJMS comenzó a alejar a sus invitados de la agraviada, pero al ver que no le hacían caso tocó la puerta del baño, saliendo ésta, ingresó a la habitación y abofeteó al adulto Jhon Cárdenas Ochoa, seguidamente botó a todos los varones de la habitación. Tras lo acontecido la agraviada le manifestó entre lágrimas a su compañera EMQC que todos los varones habían abusado de ella sexualmente y luego dejaron de beber, saliendo las menores de la casa aproximadamente a la 5:00 am, caminando por algunas horas; a las 9:30 aproximadamente la tía de EMQC las encontró cerca de su vivienda y las trasladó a su vivienda, llegando después la madre de la agraviada, la que la tomar conocimiento de los hechos se dirigió a la dependencia policial para formular la denuncia. **SEGUNDO.-** Tramitada la denuncia según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de folios mil doscientos noventa y siete, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, declara la responsabilidad de los adolescentes LDLV, RJMS (16), RHLT (16), YEPO (16), como autores de la infracción a la ley penal contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales TME (14 años). Impone al adolescente infractor LDLV la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por un período de 4 años, que se cumplirá en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Marcavalle; impone a los adolescentes infractores RJMS (16), RHLT (16), YEPO (16), la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por un período de cinco años, que se cumplirá en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Marcavalle, Cusco; además, deberán pagar de manera individual cada uno el monto de cuatro mil soles (S/ 4,000.00), por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Manifiesta el juez, en relación a los menores investigados HKPG (14), KMF (15) y LMRM (15) mediante resolución Nº 32, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte se emitió auto de sobreseimiento. Por lo demás, está acreditado que el día veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, entre la medianoche y la una de la madrugada la menor presunta agraviada fue violentada sexualmente por los adolescentes investigados que estuvieron en la reunión. Está acreditado que el adolescente investigado LDLV mantuvo relaciones sexuales consentidas con la menor agraviada, de acuerdo con la declaración de ésta y las declaraciones de los demás adolescentes investigados; sin embargo, por la edad de la menor no se toma en cuenta su consentimiento y más aún que la menor lo señala como presunto agresor. Está acreditado que el adolescente investigado RJMS, de lo señalado por la menor agraviada, en su entrevista única en Cámara Gessel, quien lo señala como la persona que le agrede sexualmente; también refiere que al terminar de avisar se retira y llama a su amiga Emmy; asimismo, los demás adolescentes investigados en sus declaraciones, señalan que se acercó a las otras personas que se encontraban junto a la menor agraviada, y como no le hacían caso fue a llamar a EMQC. Está acreditado, por la declaración policial y en la entrevista única en Cámara Gessel, de la menor agraviada, no señala directamente al adolescente investigado YEPO; sin embargo, se tiene la declaración de RHLT quien señala que el nombrado se subió encima de la menor agraviada (sic) y comenzó a tener relaciones sexuales; asimismo, se tiene la declaración de HP, quien vio a dicho adolescente cerca de la menor agraviada. Está acreditado que RHLT, en su entrevista única en Cámara Gessel, de la menor agraviada, señalándolo como uno de sus agresores; asimismo, se tiene la declaración de RJMS , quien en su declaración señala haberle visto, con su pantalón y truza abajo, se le veía sus genitales, que vio cuando éste y Jhon penetraban a la menor agraviada; asimismo, se tiene las declaraciones de LMM y KMFL, quienes lo vieron cerca de la menor agraviada. Está acreditado, mediante certificado médico, que la menor agraviada presenta signos de desfloración himeneal antiguo, no lesiones traumáticas recientes (himeneal); sin embargo, sí presenta signos de lesiones traumáticas recientes en área genital y paragenital; asimismo, obran en autos, el resultado de la prueba biológica, en el cual se determinó que a la fecha de su evaluación no presentó espermatozoides. La menor agraviada señala de manera persistente que quienes la violaron son RJMS, LDLV y RHLT. Al respecto, téngase en cuenta dicha declaración, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116. -En cuanto a los argumentos de la participación de un mayor de edad, la misma es materia de pronunciamiento ante el juzgado penal correspondiente. **TERCERO.-** Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de vista de folios mil quinientos treinta y tres, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la confirma en parte, en cuanto declara la responsabilidad de los adolescentes LDLV (16) y RJMS (16), como autores de la infracción a la ley penal contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual, tipificado en el 1er párrafo, incisos 1 y 11 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la adolescente de iniciales TME (14 años). Impone al adolescente infractor LDLV la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por un período de cuatro años, que se cumplirá en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Marcavalle; impone al adolescente infractor RJMS (16) la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por un período de cinco años, que se cumplirá en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Marcavalle, Cusco; además, deberán pagar de manera individual cada uno el monto de cuatro mil soles (S/ 4,000.00), por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Revoca la sentencia apelada en cuanto declara la responsabilidad de los adolescentes investigados RHLT (16), YEPO (16), como autores de la infracción a la ley penal contra la

libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual, tipificado en el primer párrafo, incisos 1 y 11 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la adolescente de iniciales TME (14 años); reformándola, los ABSUELVE de responsabilidad, ordenando el archivamiento del proceso en este extremo. Como fundamentos de su fallo la Sala Superior manifiesta: en cuanto a la versión incriminatoria del adolescente RHLT en Cámara Gessel (fojas doscientos veintinueve – doscientos treinta y tres) no se advierte datos periféricos objetivos: no existe imputación directa, tampoco se advierte narración circunstanciada o detallada del supuesto acto sexual que hiciera sufrir el adolescente RHLT; es decir, se ha limitado a señalar que todos habrían abusado, al igual que Jesús. En cuanto a los testigos: el relato incriminador del coimputado RJMS en contra de RHLT no cumple con las exigencias de los literales a) y b) del Fundamento 9 del Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, ya que no es persistente en su afirmación en el curso del proceso, tampoco está corroborado con otras acreditaciones indiciarias; siendo así no resulta determinante para establecer la responsabilidad de este adolescente. En cuanto a la versión incriminatoria en contra del adolescente YEPO no se advierte datos periféricos objetivos: en Cámara Gessel (fojas doscientos veintinueve – doscientos treinta y tres) no existe imputación directa, tampoco se advierte narración circunstanciada o detallada del supuesto acto sexual que hiciera sufrir el adolescente YEPO; es decir, se ha limitado a señalar que todos habrían abusado, al igual que Jesús. Ahora en cuanto a la versión de los testigos tampoco ellos afirman haber presenciado que este adolescente haya abusado sexualmente de la menor agraviada. En tal contexto, la versión incriminatoria de la menor agravada realizada contra YEPO como autor y responsable de los hechos no está corroborado con datos periféricos que razonablemente determine su responsabilidad. En cuanto concierne a los adolescentes RHLT y YEPO en el decurso del proceso no se ha logrado enervar su presunción de inocencia. **CUARTO.-** En el recurso de casación bajo examen de ha denunciado la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, esto es, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, específicamente la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación contenida en la sentencia de vista impugnada. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. 03433-2013-PA/TC, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, ha estimado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales "queda delimitado en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **d)** La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e)** La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)". **QUINTO.-** Del examen del recurso de casación se aprecia que se contrae a cuestionar solo el extremo de la sentencia de vista en que se absuelve a los adolescentes de iniciales RHLT y YEPO, de la imputación efectuada en su contra como autores de la infracción a la ley penal contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales TME. En tal sentido, en el considerando tercero de la presente resolución se han consignado los argumentos que expuso la Sala Superior como sustento de dicho extremo de su fallo, los cuales analizaremos a fin de determinar si se verifica o no la denuncia casatoria postulada por la parte recurrente. **SÉXTO.- Respecto al adolescente de iniciales RHLT**: la Sala Superior manifiesta que en la incriminación que efectúa la menor agraviada contra el adolescente RHLT, en Cámara Gessel, no se advierte datos periféricos objetivos, no existe imputación directa, que tampoco se advierte narración circunstanciada o detallada del supuesto acto sexual que hiciera sufrir el adolescente RHLT; la menor se ha limitado a señalar que todos habrían abusado de ella. No obstante, respecto a tales argumentos de la Sala Superior, las parte recurrente en casación ha hecho notar (y esta Sala Suprema verifica ello) que del examen de la entrevista con la menor agraviada, que obra en folios doscientos veintinueve a doscientos treinta y tres del expediente principal se puede advertir, en un pasaje de dicha entrevista (folio doscientos treinta) la menor, cuando le preguntan por el adolescente R…(RHLT) señala: "también me violó, hizo lo mismo que D… y J…"; en otro pasaje de la misma entrevista (folio 231), ante la pregunta quiénes abusaron de ti?, la menor identifica a dicho adolescente (RHLT) inclusive con nombre y apellidos como uno de los la violentó sexualmente. Por otro lado, existen diversos testimonios (datos periféricos), como los de los adolescentes LDLV (el cual en su declaración ante la policía de folios ciento noventa y dos, señaló que vio al adolescente en mención, o sea RHLT, que "se acercó a la chica e introdujo su pene"); asimismo, el adolescente RJMS (quien en su declaración ante la policía de folios setenta y seis dijo "yo vi cuando RHLT y JO el estaban penetrando a la menor"); además, los adolescentes HKPG (folios ciento diecisiete) y KMFL (folio ciento treinta y cuatro) indicaron que vieron a RHLT cerca de la menor agraviada en el momento en que fue ultrajada. **SÉTIMO.- Respecto al adolescente de iniciales YEPO**: la Sala Superior, argumenta en que la versión incriminatoria en contra del adolescente YEPO no se advierte datos periféricos objetivos: en Cámara Gessel (fojas doscientos veintinueve – doscientos treinta y tres) no existe imputación directa, tampoco se advierte narración circunstanciada o detallada del supuesto acto sexual que hiciera sufrir el adolescente YEPO; en cuanto a la versión de los testigos tampoco ellos afirman haber presenciado que este adolescente haya abusado sexualmente de la menor agraviada. Sin embargo, en relación a la alegación de la parte recurrente en casación, este Colegiado Supremo aprecia que existiría la incriminación efectuada por la propia víctima hacia éste y los demás adolescentes asistentes a la reunión, a la cual se sumarían corroboraciones periféricas, como son la declaración policial del menor de iniciales KMFL (folio ciento treinta y cinco), quien manifestó que vio a una persona con "una polera color medio verde apagada encima de la niña", o sea violentándola sexualmente; debiendo tenerse en cuenta que el propio adolescente YEPO dijo que el día de los hechos se encontraba con polera verde; además, en la declaración ante la policía del adolescente de iniciales HKPG (folio quinientos noventa y tres) señaló que vio a YEPO cerca a la menor en el momento que estaba siendo violentada. Asimismo, el adulto (también incriminado) John Alexander Cárdenas Ochoa, en su declaración ante la Fiscalía de folio seiscientos cincuenta y dos señaló que había visto al YEPO, entre otros, encima de la menor agraviada, precisando "cada uno se turnaba". **OCTAVO.-** Así pues, este Colegiado Supremo aprecia que la Sala Superior ha incurrido en vulneración del deber de motivar las resoluciones judiciales, en la faceta de deficiencia en la motivación externa; por cuanto, las premisas de las que parte no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; es decir, la Sala Superior no ha tomado en cuenta la incriminación de la propia agraviada contra los adolescentes en mención, ni tampoco que ésta es persistente, si bien no acudió al juicio oral para evitar su

revictimización. Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, la Sala Superior tampoco ha considerado que dicha versión incriminatoria de la propia víctima en contra de los adolescentes de iniciales RHLY y YEPO se encontraría revestida de corroboraciones periféricas, como son, entre otras, los testimonios de los otros adolescentes citados. Lo dicho, esto es la deficiencia en la motivación de la Sala Superior, adquiere mayor relevancia cuando se advierte que la Sala Superior no ha analizado lo relativo a la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, no ha establecido que exista relación de enemistad, odio, resentimiento entre la agraviada y los adolescentes de iniciales RHLY y YEPO, para establecer si se verifica la existencia de los tres requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116 (respecto a la declaración del agraviado cuando sea el único testigo de los hechos). **NOVENO.**- Por consiguiente, verificada la infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales invocado por la parte recurrente, la sentencia de vista impugnada deviene nula, de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil, debiendo la Sala Superior renovar el acto procesal viciado, esto es, emitir nueva sentencia, tutelando debidamente dicho derecho. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Dictamen de la Fiscal Suprema de Familia: A. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Fiscal de la Fiscalía Superior Civil y de Familia de Abancay - Apurímac, obrante en folios mil quinientos noventa y uno; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante en folios mil quinientos treinta y tres, que confirma en parte la sentencia apelada, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante en folios mil doscientos noventa y siete, en cuanto declara la responsabilidad de los adolescentes LDLV (16) y RJMS (16), como autores de la infracción a la ley penal contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales TME (14 años). Impone al adolescente infractor LDLV la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por un período de 4 años; impone al adolescente infractor Ramiro de Jesús Montes Salas (16) la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por un período de cinco años; además, deberán pagar de manera individual cada uno el monto de cuatro mil soles (S/ 4,000.00), por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Revoca la sentencia apelada, en cuanto declara la responsabilidad de los adolescentes investigados RHLT (16), YEPO (16), como autores de la infracción a la ley penal contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales TME (14 años); reformándola, los ABSUELVE de responsabilidad, ordenando el archivamiento del proceso en este extremo. B. **ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a lo establecido en los considerandos precedentes. C. **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido a favor de los adolescentes RHLT y otros, como coautores de la infracción a la ley penal contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual, en agravio de la menor de iniciales TME; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Calderón Puertas, integra esta Sala la señora Jueza Suprema Yalán Leal. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-216**

CASACIÓN Nº 3819-2021 TUMBES

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO CONCEPTO

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS: el cuadernillo formado en esta Corte Suprema y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a folios cuatrocientos setenta y cinco, por **José Germán Mendoza Arica**, contra la sentencia de vista de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno obrante a folios cuatrocientos cuarenta y tres, que **confirma** la sentencia apelada de fecha tres de agosto de dos mil veinte obrante a folios trescientos ochenta, que declara **infundada** la demanda, en todos sus extremos. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388º, el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, por lo que el recurso cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente: **A) -Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1529, 1759 y 1564 del Código Civil**: sostiene que el Colegiado incurre en error al identificar la inexistencia (sic) de un supuesto pacto de cuota litis en los documentos que han acompañado y en que se sustenta la contestación de demanda, pues de su propio tenor se tiene que son contratos por prestación de servicios por asesoría legal, que no son otra cosa que documentos que contiene un convenio de pago de honorarios. Al respecto el ad quem no ha sabido distinguir entre un convenio o contrato de servicio y pago de honorarios y lo que propiamente es pacto de cuota litis. Tal error de naturaleza fáctica lleva a que el juzgador incurra en una inobservancia de las normas sustantivas que rigen la contratación civil contenida en los artículos 1564 y 1759 del Código Civil, que regulan la prestación de servicios y los contratos de compraventa. Estando al contenido de los documentos en mención se tiene que se pactó honorarios en dinero y no en parte del bien en litigio, que en el primer contrato de prestación de servicios de asesoría legal solo se toma como referencia el valor comercial del inmueble a efectos de fijar el monto o precio de los contratos, no se compromete en ninguna forma el bien inmueble; consecuentemente, son en realidad contratos de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios. **B) Infracción normativa del inciso 6 del artículo 1366 del Código Civil:** alega que el Colegiado para justificar la validez del contrato de compraventa recurre a la presunta existencia de un pacto de cuota litis, realizando una equivocada valoración del acto jurídico contenido en los contratos por prestación de servicios por asesoría legal, que no son otra cosa que documentos que contiene un convenio de pago de honorarios. Los contratos de prestación de servicios por asesoría legal presentados en la contestación no merecen atributo alguno para reconocer una vinculación de cuota litis que garantice o justifique la transferencia del bien teniendo como base a estos documentos. El profesional beneficiario no tiene que pagar o reconocer nada, solo se beneficia de una cuota del resultado del bien sea dinerario o en especie. **C) Infracción normativa del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política**: sostiene que el Colegiado debió asumir una fundamentación amplia y razonada de los elementos que perfilaron el contradictorio en la litis debiendo aplicar y efectuar una análisis concienzudo, desmenuzando

cada uno de los fundamentos esgrimidos en su escrito de apelación en los cuales se cuestionó la sentencia de primera instancia, pero el Colegiado ha divagado sobre el supuesto hecho de la existencia de un pacto de cuota litis sin que exista de los actuados un solo documento que reconozca con ese título la existencia del mismo, renunciando al examen y análisis de los actos jurídicos de prestación y locación de servicios, que no constituyen propiamente cuota litis. **SÉTIMO.-** Absolviendo conjuntamente las denuncias contenidas en los apartados **A)** y **B)**: el recurrente invoca la infracción normativa de diversas normas; sin embargo, no precisa en qué forma se habría producido dicha infracción y cuál sería la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión de vista impugnada. Es decir, no cumple con las exigencias establecidas por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por el contrario, vistas en rigor sus alegaciones se aprecia que están orientadas a que se efectúe una nueva valoración de prueba, pues sostiene que el ad quem habría realizado una equivocada valoración de los documentos presentados por la parte demandada, que no constituyen un pacto de cuota litis, sino un convenio de pago de honorarios; debiendo precisarse que en sede casatoria no se puede efectuar la revaloración de la prueba, sino que la actividad debe circunscribirse a los fines establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **C)**: contrariamente a lo sostenido por el recurrente la Sala Superior ha consignado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su fallo, dando estricto cumplimiento al deber de motivación de la resoluciones judiciales que importa la norma del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política. Cabe anotar que lo realmente pretendido en este extremo por el recurrente es que se efectúe una nueva valoración de la prueba, lo que, tal como se ha manifestado antes, no es viable en sede casatoria, pues ello se denota claramente de su argumentación en el sentido que los documentos presentados por la parte demandada no constituyen un pacto de cuota litis, sino un convenio de pago de honorarios o locación de servicios. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios cuatrocientos setenta y cinco, por José Germán Mendoza Arica, contra la sentencia de vista de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, obrante en folios cuatrocientos cuarenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Germán Mendoza Arica contra Hayro Junior Maceda Álvarez y otros sobre nulidad de acto jurídico y otro concepto; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-217**

CASACIÓN Nº 3834-2018 LIMA

Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con la razón de la secretaria de esta Sala Suprema que obra a fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Luz Lucía Solano Bustillos**, a fojas ciento cinco, contra el auto de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y dos, que **confirmó** el auto apelado de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete obrante a fojas treinta y dos, corregida por resoluciones números tres y cuatro de fojas treinta y nueve y cuarenta, que **ordenó** llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar al ejecutante la suma de treinta y cinco mil seiscientos treinta y nueve con 40/100 soles (S/ 35,639.40) y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos con 12/100 dólares americanos (US$ 4,652.12), más intereses pactados. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra el auto expedido por la Segunda Sala Civil Sub especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, vía subsanación. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política y de los artículos 122 incisos 3 y 4, 157, 158, 159, 160 y 161 del Código Procesal Civil.** Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, pues no ha sido válidamente notificada de la resolución número uno, en razón a que en el expediente solamente obra la constancia del notificador, mas no una cédula de notificación, de modo que no se tomó conocimiento del proceso sino hasta la notificación de la resolución dos, transgrediéndose con ello además el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Indica que las cartas notariales nunca le fueron notificadas ni indica el monto a pagar. **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando deben desestimarse, en tanto la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formal del recurso de casación; pues del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de mérito arriba a la conclusión que no se advierte vulneración alguna del derecho al debido proceso, defensa o tutela jurisdiccional de la recurrente como consecuencia de no habérsele notificado la resolución uno (como afirma la recurrente), pues a fojas treinta y cinco y treinta y seis aparecen el aviso 2591090 y cédula de notificación 317712-2016-JR-CO dirigidos a la demandada por la cual se le notificó no solo la resolución uno, sino además la demanda y anexos, y a partir de tales documentos se acredita que su emplazamiento se realizó con sujeción al artículo 161 del Código Procesal Civil, cumpliéndose la finalidad del artículo 155 del referido Texto Procesal. Asimismo, se debe señalar la pretensión del Banco demandante se sustenta en el mérito ejecutivo de las cuatro letras de cambio que aparecen de fojas siete a diez del presente expediente, las que fueron emitidas al amparo del artículo 228 de la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), que en su último párrafo establece: “La empresa puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince (15) días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se la emite. El protesto por falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva”; siendo así, debe desestimarse el agravio alegado por la recurrente. **SÉTIMO.-** Que en conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o

revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO**.- Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luz Lucía Solano Bustillos**, a fojas ciento cinco, contra el auto de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y dos, que confirmó el auto apelado de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete obrante a fojas treinta y dos, corregida por resoluciones números tres y cuatro de fojas treinta y nueve y cuarenta, que ordenó llevar adelante la ejecución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta con Luz Lucía Solano Bustillos, sobre obligación de dar suma de dinero; y, los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Bustamante Zegarra por licencia del señor juez supremo Ruidías Farfán. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2136197-218**

CASACIÓN Nº 3883-2018 JUNIN

Materia: Reivindicación

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema, el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Francisca Solana del Pino Cosme**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 18 de junio de 2018[2], que confirmó la sentencia apelada, de fecha 29 de noviembre de 2017[3], que declaró fundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, a página 293, pues fue notificada el 17 de julio de 2018 y el recurso fue presentado el 1 de agosto del mismo año (tomando en cuenta que el 27 de julio de 2018 fue declarado día no laborable para el sector público **Decreto Supremo Nº 021-2017-TR)**; y, **IV)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 251, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 927 del Código Civil** Sostiene que se encuentra plenamente probado que la propiedad inmueble pertenece a sus padres, lugar donde siempre ha vivido toda la familia, esto es, que nunca han atentado contra la posesión de la accionante, como para que solicite la reivindicación, ya que ha quedado acreditado el hecho que la compraventa celebrada entre sus padres y la accionante fue un acto jurídico simulado y que adolece de nulidad absoluta, lo cual está demostrado con la carta notarial dirigida por ellos y cuyo análisis ha sido omitido. ii) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado** Refiere que ambas instancias al declarar fundada la demanda y confirmarla, han incurrido en una grave infracción material y procesal, conforme se ha referido líneas arriba, afectando el debido proceso. Indica que anteriormente la accionante las demandó por desalojo, acción que fue declarada improcedente por haberse demostrado que parte de las edificaciones que existen en el inmueble les pertenece a las demandadas, ya que la compraventa que respalda la petición de la accionante solo es respecto al terreno. Agrega que la impugnada afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como su derecho de defensa, aunado a ello, al amparar la demanda afectan y legalizan una petición ilegal de reivindicación de un bien donde siempre han vivido y han levantado su vivienda, respaldándose en una compraventa simulada y atentando contra sus derechos expectaticios de acceder a la herencia, por ser el único bien de sus padres. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - La Sala Superior ha establecido que el título de la accionante, acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública, de fecha 18 de julio de 1988, no ha sido declarado nulo judicialmente, en consecuencia, surte todos sus efectos y la habilita para demandar la reivindicación del bien en controversia. - Sobre la carta notarial dirigida por los padres de la recurrente a la accionante solicitándole proceda a realizar la retroventa del bien, se debe considerar que si bien la Sala Superior no hace mención expresa de esta, sí ha establecido que los medios aportados por las demandadas no generan convicción de la existencia de una simulación en el acto jurídico; en consecuencia, dicha instancia de mérito sí ha valorado la carta en cuestión pero la misma no le ha causado convicción. - Sobre las construcciones realizadas en el bien, conforme ha señalado la Sala Superior pueden solicitar en otro proceso el reembolso de las mismas; y, en cuanto a sus posibles derechos hereditarios, no existe afectación a los mismos, pues sus padres en vida han dispuesto de su bien, lo cual no está prohibido por ley. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Francisca Solana del Pino Cosme**, contra la sentencia de vista, de fecha 18 de junio de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Victoria del Pino Cosme, con Ricardina Renata del Pino Cosme, sobre reivindicación; devuélvase. Por licencia del señor juez supremo Ruidias Farfán, integra el señor juez supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

---

1 Página 297
2 Página 283
3 Página 237
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-219

CASACIÓN Nº 3918-2021 LIMA

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Juan José Livia Ricci**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 16 de junio de 2021[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida durante la Audiencia Única, de fecha 22 de setiembre de 2020[3], que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificado el 13 de julio de 2021[4] y el recurso de casación se formuló el 27 de julio del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, el demandante mediante escrito, de fecha 12 de mayo de 2022, ha tenido a bien pagar el arancel judicial por concepto de recurso de casación planteado por el demandado, a fin de no dilatar más el presente proceso; por lo que se tiene por cumplido este requisito. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[5]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[6] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[7]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[8], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución7 que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación, de la página 119. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, concordante con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado** Sostiene que la sentencia de vista ha desconocido sus derechos constitucionales de defensa de la propiedad, dado que está acreditada su titularidad respecto del bien inmueble materia del proceso, por lo que deviene en infundada la demanda de autos; menciona que no se ha demostrado que el demandante sea propietario del bien inmueble, por tanto se contraviene el primer punto controvertido fijado en autos, por tanto debió rechazarse liminarmente la demanda. ii) **Infracción normativa del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 121 del Código Procesal Civil** Alega que la sentencia de vista contiene un motivación aparente, solo analiza apreciaciones subjetivas, vulnerando las citadas normas. Agrega que se ha amparado la demanda en base a una indebida apreciación y valoración de los hechos y medios probatorios, pues se le ha privado de su legítimo derecho a la propiedad a usarlo y disfrutarlo, disponer y reivindicarlo. Sostiene que a la fecha tiene vigentes los contratos de arrendamiento y las cartas notariales presentadas por el demandante son apócrifas, no se le puede tener como precario, pues no se le ha notificado ni tuvo oportunidad de conocer su contenido. Indica que en el escrito de absolución de su contestación, el demandante no ha podido exhibir los cargos de cartas notariales dirigidas a su domicilio, lo que da lugar a su posición. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, a lo que debe añadirse que se está solicitando nueva actuación probatoria lo que no es viable en sede casatoria. En efecto: - Respecto a la causal del **ítem i)** se debe indicar que, el argumento de que no se respeta su derecho de propiedad, carece de base cierta, pues a lo largo del proceso no ha acreditado que cuente con derecho de propiedad alguno; el argumento que el demandante no ha acreditado ser propietario, no ha sido denunciado en el recurso de apelación, lo que impide a la Sala Superior emitir pronunciamiento al respecto, no obstante ello, se tiene de autos que el demandante tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, dada su condición de arrendador, lo que no ha sido controvertido por el impugnante; siendo así, la causal denunciada deviene en improcedente. - En cuanto a la causal descrita en el **ítem ii),** se observan argumentos genéricos e insiste en su supuesto derecho de propiedad a favor del impugnante, el que no ha sido acreditado en el presente proceso; asimismo sostiene que los contratos de arrendamiento siguen vigentes y que las cartas notariales que el demandante presentó no han sido notificadas, ante ello la Sala Superior ha establecido que la veracidad de las cuestionadas certificaciones notariales no han sido enervadas por el impugnante y agregado a ello el demandante ha adjuntado a la demanda el acta de conciliación extrajudicial, de fecha 15 de noviembre de 2018, la que constituye también requerimiento de devolución del bien inmueble en atención a la Casación Nº 4628-2013; por tanto, habiendo vencido los contratos de arrendamiento suscritos por las partes, el 20 de mayo y 20 de junio de 2015, respectivamente, se concluye que el demandado ha devenido en poseedor precario en los términos del artículo 911 del Código Civil; por lo que esta denuncia deviene en improcedente. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Juan José Livia Ricci**, contra la sentencia de vista, de fecha 16 de junio de 2021, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

responsabilidad; en los seguidos por Enrique Leonidas Tomasto Gutiérrez, sobre desalojo por ocupación precaria; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 167 del expediente digitalizado
2 Página 152 del expediente digitalizado
3 Página 111 del expediente digitalizado
4 Página 177 del expediente digitalizado
5 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
6 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
7 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
8 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-220

CASACIÓN N°4004 - 2021 TACNA

Materia: RECONOCIMIENTO DE TENENCIA Y ALIMENTOS

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Tony Brady Canqui Anquise,** con fecha primero de julio de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos setenta del expediente digitalizado, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento noventa y seis, que declara **fundada** la demanda, en los seguidos por Ydedia Norma Ticona Gómez, sobre reconocimiento de tenencia y alimentos. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **SEXTO:** El recurrente al formular el recurso de casación, sostiene, que la recurrida infringe lo dispuesto en el artículo **122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** relativo a la falta de motivación de hecho y derecho que sustenta la impugnada, señalando, que la resolución de vista presenta una motivación insuficiente, una justificación deficiente que no permite entender las causas que han llevado al Colegiado a decidir en el sentido que se ha sentenciado. Agrega, que toda resolución debe expresar en forma clara las razones de hecho y derecho, conforme lo dispone el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las STC 00828-2008 y STC 3943-2008-PA. Añade, que al momento de determinar el monto de la pensión alimenticia no se ha efectuado una valoración procesal al confirmarse la sentencia de primer grado; por cuanto, refiere, lo que señala la norma es que los hechos sean corroborados con el material probatorio que sustenten las alegaciones respectivas de las partes del proceso, a efectos que el juez llegue al convencimiento, en base al caudal probatorio y el razonamiento debe estar plasmado en la resolución respectiva, lo cual no se ha producido en el caso de las resoluciones emitidas por los órganos de instancia. Sostiene, asimismo, que considera arbitrario la determinación a que ha arribado la Sala Superior sobre el estado de necesidad de sus menores hijos, lo que debe ser establecido según el caudal probatorio obrante en el expediente y no puede presumirse dicho aspecto, por cuanto, el mismo debe ser objetivo según los medios probatorios obrantes en autos; recalcando que debe considerarse el contexto social en el que vive el alimentista, conforme a la Cas. Nº 3874-2007-Tacna y con el agregado que, según refiere, no se ha merituado el Informe de Visita Social obrante en el proceso; razón por la cual, a su parecer se ha presumido arbitrariamente un elevado estado de necesidad, sin existir una relación proporcional y razonable entre las necesidades de los alimentistas y la pensión de alimentos señalada en la recurrida **SÉTIMO:** Para resolver el presente recurso de casación, es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada en la demanda por Ydedia Norma Ticona Gómez contra Tony Brady Canqui Anquise, se le reconozca la tenencia de sus menores hijos Alejandro Eduardo (07 años) y Tony Gustavo Canqui Ticona (11 años); asimismo, solicita que el citado demandado acuda a dichos menores con una pensión alimenticia mensual y adelantada de dos mil soles (S/. 2,000.00) a razón de mil soles (S/. 1,000.00) para cada menor; que. se encuentra al cuidado de sus hijos, quienes cursan estudios escolares y practican una disciplina deportiva, en tanto que el demandado es ingeniero geólogo, con amplia experiencia laboral, lo cual le permite viajar al extranjero; **b)** El mencionado demandado no ha absuelto el traslado de la demanda, razón por la cual fue declarado rebelde por auto de folios ciento dos, su fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve; **c)** Los citados menores han manifestado estar bien con su mamá, quien les prodiga de cuidados y quieren que su papá los visite. De otro lado, la evaluación psicológica practicada a la demandante concluye que es responsable en su rol materno y el informe social, indica que los referidos menores muestran apego hacia su madre; y **d)** Los órganos de instancia al resolver el proceso han declarado fundada la demanda, reconociendo la tenencia de los mencionados niños a favor de su madre (demandante) y han fijado un régimen de visitas a favor del padre (demandado). Asimismo, han fijado una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de los indicados menores ascendente a la suma de dos mil soles (S/.2,000.00), correspondiéndole mil soles (S/. 1,000.00) a cada uno. Para arribar a dicha determinación, se ha tenido en cuenta lo manifestado por los citados menores, en el sentido que es de su interés seguir viviendo con su madre, con quien tienen apego, tal como se corroboró en el Informe Social practicado por el equipo multidisciplinario, más aún si la evaluación psicológica refiere, que la demandante cumple a cabalidad con su rol de madre. En cuanto a la pensión alimenticia fijada en los presentes autos, el Juzgado determinó el derecho de los citados niños a percibir alimentos, en aplicación de lo dispuesto el artículo 474.2 del Código Civil, concordante con los artículos 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes. En relación al estado de necesidad de los mencionados niños, se ha tenido en cuenta "las partidas de nacimiento de dichos menores, resultando evidente que no se encuentran aún en aptitud de procurarse por sí mismos sus alimentos, satisfacer sus necesidades, ni lo que sea indispensable para su subsistencia, más aun cuando se encuentran cursando estudios de nivel escolar (constancias de fs. 05 y 06). Por tanto, el estado de necesidad de los alimentistas ha quedado acreditado, requiriendo la asistencia de ambos progenitores…". La Sala Superior precisa que, a efectos de determinar el monto de la pensión alimenticia, no resulta

necesario demostrar con certeza el monto real de los ingresos mensuales del recurrente, conforme el último párrafo del artículo 481 del Código Civil, "no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado"; debiendo, por tanto, fijarse los alimentos en forma proporcional a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos. **OCTAVO**: Examinado el recurso de casación, se aprecia de su fundamentación, que en esencia lo que cuestiona el recurrente, es el extremo de la recurrida que confirma la decisión de primera instancia, respecto de la pensión alimenticia otorgada a favor de los hijos menores; señalando, que la resolución de vista infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, analizada la sentencia impugnada se constata que la Sala Superior al establecer la pensión alimenticia a favor de los citados menores ha aplicado la norma contenida en el artículo 481[1] in fine del Código Civil, la misma que es clara en señalar que no existe rigor en este clase de pretensiones para indagar sobre los ingresos del obligado, lo que implica a contrario sensu que tales ingresos pueden presumirse a partir de indicios tales que conduzcan a determinar las posibilidades del obligado. En el caso de autos, el demandado ha sido declarado rebelde y no ha aportado ninguna prueba de descargo, solo ha expresado alegaciones de defensa, que no enervan la decisión impugnada, si se tiene en cuenta que los órganos de instancia al evaluar el proceso han determinado, por un lado, que la alegación de la accionante sobre la profesión de ingeniero del demandado no ha sido desvirtuada por éste, contrariamente, existe prueba indiciaria que confirma la alegación de la accionante. Adicionalmente a ello, se valora el certificado de movimiento migratorio, que da cuenta de sus salidas y estadía en diversos países del extranjero; por lo que, dicho juicio de valor no puede ser desmerecido con alegaciones fácticas sin correlato probatorio, evidenciándose que en casación se pretende enervar el material probatorio que ha sido merituado por los órganos de instancia, lo que es inviable. Por lo demás, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente. Consecuentemente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Tony Brady Canqui Anquise,** obrante a folios doscientos setenta del expediente digitalizado, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Ydedia Norma Ticona Gómez contra Tony Brady Canqui Anquise, sobre reconocimiento de tenencia y alimentos; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA,** RUIDÍAS FARFÁN.

[1] **Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos.** Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

C-2136197-221

CASACIÓN Nº 4007-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Tenencia y custodia de menor

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Nelso Ydrogo Mejía**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 23 de julio de 2021[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de febrero de 2021[3], que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, a página 335, pues fue notificada el 5 de agosto de 2021 y el recurso fue presentado el 7 de agosto del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 278 del expediente digitalizado, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado** Sostiene que en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta lo manifestado por la menor de iniciales KYDLS, en la diligencia única y que de manera complementaria guarda relación con el informe psicológico que concluye: "(…) (e) con respecto a su padre refiere recibir los cuidados necesarios (…)", pero todo ello no guarda una relación coherente con el informe del profesional en psicología. Alega que no se sabe los criterios y fundamentos que justifiquen la decisión de tenencia a favor de la demandada, lo cual podría impactar en el vínculo afectivo con su progenitora, teniendo en cuenta el tiempo en que se inició el proceso y la edad actual de la menor (15 años). Refiere que de lo expuesto se concluye que se ha infringido el derecho de los niños a ser oídos y a que se tome en cuenta su opinión, lo que podría afectar al interés superior de la menor. Agrega que la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 12, incisos 1 y 2, establece que los Estados partes deben garantizar el derecho del niño a expresar su opinión y con tal fin se les debe dar la oportunidad de ser escuchados en todo el procedimiento judicial; de ello, se concluye que al momento de emitirse el informe psicológico Nº 0449-2019-EMJF-PS-CSJL/MBJ/JLO/PJ, de 9 de julio de 2020, la menor contaba con 15 años de edad, esto es, tenía la edad madura para tenerse en cuenta su opinión y no era una niña, además que en la audiencia única ella refirió que se lleva bien con su padre y no con su madre, porque esta le pegaba y se burlaba de sus cosas. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Se advierte que el recurrente solo cuestiona la sentencia de vista en el extremo que otorgó la tenencia de la menor de iniciales KYDLS, a favor de la demandada; en consecuencia, la decisión respecto a la menor de iniciales LYDLS, ha quedado firme. - Si bien la menor cuya tenencia se cuestiona, emitió su opinión en la audiencia única, sosteniendo que desea seguir viviendo con su padre; ello no obliga al juez a determinar la tenencia a favor

del recurrente, pues se deben evaluar los demás medios probatorios e informes obrantes en autos, priorizando el interés superior del niño. En ese sentido, es que el artículo 85 del Código del Código de los Niños y Adolescentes, establece que el juez debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente, no advirtiéndose un mandato de acatar lo que el niño o adolescente desee. - En ese sentido, se advierte que las instancias de mérito han evaluado lo manifestado por la menor y los siguientes informes: i) el informe psicológico Nº 0449-2019-EMJF-PS-CSJLA/MBJ/JLO/PJ, practicado a la menor, en el que se concluye entre otros que la menor verbaliza pensamientos que son reforzados periódicamente con desprestigio y rencor por parte del padre; ii) el informe socioeconómico Nº 0059-2017/OTS/MBJ/JLO, realizado en el domicilio del demandante, en el que se concluye que los tres miembros que viven en el inmueble lo hacen en condiciones de desaseo y desorden; y, iii) el Informe Psicológico Nº 1467-2018-RMJF-PS-CSJLA/MBJ/JLO/PJ, practicado al recurrente, que concluye que ha reforzado en sus hijos el desprestigio hacia su madre al no poder lidiar con el dolor de la separación y el resentimiento que le genera y que se aprecia conflicto no superado relacionado con la separación de su ex pareja conllevando a que se desarrolle ideas obsesivas hacia ella; de cuyo análisis han concluido que lo mejor para la menor es que su madre tenga la tenencia. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Nelso Ydrogo Mejía**, contra la sentencia de vista, de fecha 23 de julio de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Matilde De los Santos Carrillo, sobre tenencia y custodia de menor; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 379 del expediente digitalizado
2 Página 330 del expediente digitalizado
3 Página 247 del expediente digitalizado
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-222

CASACIÓN Nº 4036-2018 LIMA NORTE

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema obrante a fojas cincuenta y uno del cuaderno de casación y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **Marlen Neyra Montoya sucesora procesal de Elva Rosa Montoya Rodríguez,** a fojas setecientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos dieciocho, que resolvió **confirmar** la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios seiscientos nueve, que resuelve declarar **infundada** la demanda incoada por Marlen Neyra Montoya, sucesora procesal de Elva Rosa Montoya Rodríguez, obrante a fojas cien, subsanada a fojas ciento dieciséis; con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, interpuesto a fojas setecientos cuarenta y uno, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido presentado ante la Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha cumplido con presentar el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación como consta a fojas setecientos treinta y ocho. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, al haberla apelado a fojas seiscientos setenta y cuatro. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente invoca las siguientes infracciones normativas: a) **Infracción normativa del artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil;** indica que en su recurso de apelación ha señalado que la resolución ciento uno le permitía a la asociación transferir la propiedad del inmueble, agravio que no ha merecido respuesta de parte de la Sala. Asimismo, no es posible colegir que la accionante ha dejado de ser titular, máxime si el ordenamiento jurídico es declarativo y no constitutivo de derechos. b) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política;** indica que, la afirmación de que la sentencia del juez se encuentra arreglada a ley, constituye una motivación insuficiente, puesto que la misma solamente contiene una conclusión pero no están exteriorizadas las premisas que han conducido a dicha conclusión. c) **Infracción normativa del artículo 219 incisos 3, 4 y 8 del Código Civil;** indica que se viola su derecho de propiedad, pues a pesar de haber demostrado con la resolución de alcaldía de mil novecientos ochenta y nueve que es titular del predio, la impugnada ha confirmado la sentencia, despojándola de su propiedad. **SEXTO.-** Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, sino que además pretende modificar la conclusión fáctica a la que han arribado los Jueces sin sustento alguno, pues sus argumentos son repetitivos; en ese sentido, como correctamente lo han determinado las instancias de mérito, la parte recurrente, si bien, sustenta su derecho en la Resolución de Alcaldía 950-89, lo cierto es que, como se ha descrito en la Escritura Pública materia de nulidad, la codemandada Asociación transfirió la propiedad en merito a la titularidad reconocida judicialmente el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que anuló y canceló los asientos a favor del Concejo Distrital, por tanto, correspondía el dominio a la Asociación de Propietarios, y es esa condición, la que hizo posible que la Asociación transfiera en propiedad a los demandados el inmueble, por tanto, no se encuentra demostrado que la asociación haya tenido intención de despojar a la parte demandante de su propiedad. Asimismo, si bien es cierto, mediante proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se anuló la mencionada sentencia del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se dispuso la emisión de un nuevo fallo, sin que exista en autos medio probatorio alguno que demuestre que la Asociación haya perdido sus derechos sobre el predio, por tanto, los agravios denunciados deben ser declarados improcedentes. **SÉTIMO.-** Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso

de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto. Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Marlen Neyra Montoya, sucesora procesal de Elva Rosa Montoya Rodríguez,** a fojas setecientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos dieciocho, que confirmó la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios seiscientos nueve que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marlen Neyra Montoya, sucesora procesal de Elva Rosa Montoya Rodríguez, con la Asociación de Propietarios Zarumilla Pedregal y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN. C-2136197-223**

CASACIÓN Nº 4098-2019 LIMA

Materia: Ejecución de garantía hipotecaria

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Carlos Antonio Godenzi Estrada**[1], contra la resolución Nº 5, de fecha 14 de mayo de 2019[2], que confirmó la resolución Nº 4, de fecha 28 de junio de 2018[3], que ordenó se lleve adelante el remate del bien dado en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, a página 224 del EJE, pues fue notificada el 6 de junio de 2019 y el recurso fue presentado el 19 de junio del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 156 del EJE, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 2 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior omitió exigir a la ejecutante la presentación de los estados de cuenta que permitan determinar sin lugar a dudas que los montos reclamados en las cambiales anexadas a la demanda son los correctos. Agrega que dicha instancia de mérito vulneró su derecho a la tutela procesal efectiva al omitir considerar las circunstancias fácticas mencionadas, lo cual colisiona con la finalidad concreta del proceso, que conforme lo establece la norma denunciada, es la de eliminar la incertidumbre jurídica. ii) **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** Alega que la infracción de la norma denunciada se produce cuando a partir de la infracción del artículo 2 del Código Procesal Civil, la Sala Superior omite valorar debidamente los argumentos expresados por su parte, respecto a la necesidad de conocer los estados de cuenta respectivos y la evolución de la deuda reclamada, emitiendo un fallo carente de motivación. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - El banco adjuntó al proceso dos liquidaciones de saldo deudor, una por cada letra a la vista, conforme se advierte a páginas 111 y 112 del EJE, en las que se indica la tasa aplicada para la liquidación, el capital inicial, entre otros. - Las letras a la vista materia de cobro fueron emitidas en virtud del artículo 228 de la Ley Nº 26702, que establece: "(…) La empresa puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. **Transcurridos quince (15) días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones**, **la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista**, con expresión del motivo por el que se la emite. El protesto por falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva"; la citada norma no establece como requisito que se deba adjuntar a la carta notarial una liquidación de saldo deudor. - En el caso en cuestión, se encuentra acreditado que el banco antes de emitir las letras a la vista, cumplió con el procedimiento establecido en la norma citada, esto es remitir la carta notarial, con fecha 28 de junio de 2016, requiriéndole el pago de los saldos deudores, por lo que el recurrente debió cuestionar los importes adeudados dentro del plazo que la norma señala (15 días hábiles) y que la misma carta también indica; empero, no ha acreditado que lo haya hecho, así como tampoco acredita el pago de su acreencia. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Carlos Antonio Godenzi Estrada**, contra la resolución Nº 5, de fecha 14 de mayo de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre ejecución de garantía hipotecaria; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 Página 229 EJE
2 Página 214 EJE
3 Página 140 EJE

[4] Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

[5] Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

[6] Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

[7] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-224

CASACIÓN Nº 4116-2021 LIMA

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón de la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Almacenes de Electro y Mas SAC**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 2 de junio de 2021[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de junio de 2020[3], que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo.** Mediante resolución, de fecha 23 de marzo de 2022 (página 147 del cuaderno de casación), se verificaron el cumplimiento de los requisitos de inadmisibilidad, estableciendo que los incisos 1, 2 y 3, del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, fueron cumplidos; respecto al presupuesto del inciso 4, de la referida norma, la referida resolución declaró inadmisible el recurso de casación; siendo así, conforme a la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema, de fecha 25 de mayo de 2022, la empresa demandada ha cumplido con subsanar la omisión advertida, adjuntando el arancel judicial correspondiente en el plazo otorgado. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[4]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[5] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[6]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[7], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución7 que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación, de la página 312. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa de los artículos I, II, VII y IX del Título Preliminar, 3, inciso 6, 50, inciso 2, 51, inciso 3, 122, 172, párrafo quinto, 190, 196 y 221 del Código Procesal Civil** Manifiesta que su ingreso a los inmuebles materia del proceso es en virtud a la cesión que se indica en la demanda, lo que debe tomarse como declaración asimilada, corroborado con la contestación, invitación a conciliar y la denuncia de usurpación; menciona que informó al Juzgado que el poseedor del inmueble es Daytron Tech SAC, su arrendatario, la que posee en virtud a un justo título de contrato de arrendamiento que suscribieron, lo que se corrobora con el audio de la audiencia, en la que la demandante acepta que no se le paga ningún alquiler; agrega que para que no se perturbe la mencionada posesión denunció civilmente a la mencionada empresa para que haga valer su derecho de defensa, por lo que las cartas notariales debieron ser dirigidas a su arrendataria para que a plenitud se resguarde su derecho a la defensa, tal como se advierte de los escritos presentados por Daytron Tech SAC, entonces, al no haberle permitido participar en la audiencia de conciliación, no pudo proponer y plantear sus agravios y pretensiones. Respecto a la cesión de derechos, la Sala Superior indica que debe constar por escrito, pero la carga de la prueba la tiene quien contradice alegando hechos nuevos; además, las instancias no han considerado que exista presunción de fraude o dolo procesal, por lo que se debió requerir a la impugnante, concediéndole un plazo, para acompañar el escrito de cesión. ii) **Infracción normativa del 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** Arguye que en cuanto a las excepciones de falta de legitimidad del demandante y falta de agotamiento de la vía administrativa que fueron declaradas infundadas, la demandante debió cursar cartas notariales a Daytron Tech SAC porque es dicha empresa la que posee directamente el bien inmueble, por lo que nada le impide que siga dando uso y disfrute de los bienes inmuebles; indica que, al contrario, la única habilitada para invocar desalojo sería la impugnante como arrendadora; por lo que la sentencia de vista presenta motivación aparente. Refiere, respecto a la tacha planteada, que el juez ha señalado que la carta notarial surte sus efectos a la dirección en la que se envía y no a la persona a quien se dirige; pero esta motivación es errada, pues estaría indicando que los inmuebles tienen personalidad jurídica, agrega, que las cartas notariales son ineficaces jurídicamente, porque ya no era poseedora la impugnante. Indica que el juez se está sustituyendo a la parte demandante, dejando de ser imparcial al señalar que la demandante ha negado en todo momento la existencia de la cesión. Sostiene que esta no es la vía para dilucidar la validez de los actos jurídicos, quedando a salvo la acción reivindicatoria, ya que la demandante es copropietaria, vía en la que se le permitiría al impugnante argumentar sobre la validez de los títulos y le permitiría seguir cobrando sus arriendos a la impugnante. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: Respecto a la causal del **ítem i)** referida a una cesión de derechos que alega la recurrente, se debe indicar que las instancias de mérito han establecido que no se ha acreditado su existencia, tomándose en cuenta también el artículo 1207 del Código Civil que prescribe: "Formalidad de cesión de derechos. La cesión debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad. Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión", agregado al hecho que los señores Hugo Richard Ccama Marca y Carmen Rosa Arguelles Ríos no contaban con título alguno que permita disponer del bien inmueble materia del proceso, como en el presente caso la supuesta cesión de derechos a favor de la empresa Almacenes de Electro y Mas SAC; siendo ello así, el contrato de arrendamiento celebrado entre Almacenes de Electro y Mas SAC con Daytron Tech SAC, no constituye título que justifique la posesión de ninguna de ellas, pues Almacenes de Electro y Mas SAC no estaba autorizada para celebrar contratos de arrendamiento o ceder derecho alguno sobre el bien materia del proceso. Lo referente al derecho defensa de la empresa Daytron Tech SAC, no causa agravio a la impugnante, en tanto el recurso impugnatorio requiere agravio propio para ser atendido. En cuanto a la causal del **ítem ii),** la recurrente no está de acuerdo con la declaración de infundabilidad de las excepciones de falta de legitimidad del demandante y falta de agotamiento de la vía administrativa y de la tacha planteada; ante ello esta Sala Suprema advierte que no son extremos que pongan fin al proceso, por tanto su análisis no puede ser ventilado en sede casatoria; agregado a ello, la demandante es copropietaria del bien inmueble, por tanto cuenta con la facultad de incoar la presente demanda en atención al artículo 979 del Código Civil; que la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa se adecúa a los casos en los que tiene que ver en un procedimiento administrativo; y, que no se ha demostrado que la carta notarial, de fecha 28 de setiembre de 2016, no sea auténtica o no haya cumplido con las formalidades pertinentes; asimismo se debe indicar que la carta notarial cuestionada se notificó en el bien inmueble materia del proceso, por lo que

Daytron Tech SAC estaba habilitada a hacer valer los derechos que manifiesta; por lo que, estas denuncias devienen en **improcedentes. Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Almacenes de Electro y Mas SAC**, contra la sentencia de vista, de fecha 2 de junio de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Nakachi Miyagui, sobre desalojo por ocupación precaria; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 407
2 Página 367
3 Página 249
4 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
5 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
6 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
7 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-225

CASACIÓN Nº 4116-2021 LIMA

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **denunciada civil, Daytron Tech SAC**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 2 de junio de 2021[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de junio de 2020[3], que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificado el 1 de julio de 2021[4] y el recurso de casación se formuló el 8 de julio del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, se advierte que el recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial, conforme a la página 391. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[5]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[6] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[7]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[8], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución7 que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación, de la página 270. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa de los artículos I, II, III, IV, V, VII y IX del Título Preliminar, 3, inciso 6, 50, incisos 1, 2, 4 y 6, 51, 122, incisos 3 y 4, y 172, párrafo quinto, 190, 196, 221 y 442, inciso 2, del Código Procesal Civil** Manifiesta que por tratarse de un desalojo por ocupación precaria, la sola afirmación de la demandante se debe considerar, pues ella reconoce la relación contractual que tiene con su arrendadora Almacenes de Electro y Más SAC consistente en una cesión de derecho, lo que se corrobora del escrito de demanda, invitación a conciliar y la denuncia de usurpación obrantes en autos; en consecuencia, su contrato de arrendamiento se encuentra válidamente suscrito, teniendo vigencia y produciendo efectos; agrega que conforme a la audiencia, la demandante afirma que no se le paga alquiler, lo que evidencia que existe y perdura la relación contractual. Sostiene que la carga de la prueba la tiene quien contradice alegando hechos nuevos, el juez debió ordenar la actuación de medios probatorios y hacer el requerimiento, concediéndole un plazo para acompañar el escrito de cesión de derecho; sin embargo, ni el juez ni la Sala Superior consideraron que se haya producido dolo o fraude procesal; agrega que si acompañaba tal documento le iban a declarar improcedente conforme al artículo 190, inciso 2, del Código Procesal Civil, ya que las demandadas han admitido como verdad la celebración de la cesión de derecho, tal como la demandante manifestó en su demanda y otros documentos. ii) **Infracción normativa del 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado** Arguye que en cuanto a las excepciones de falta de legitimidad del demandante y falta de agotamiento de la vía administrativa que fueron declaradas infundadas, la demandante debió cursar cartas notariales a la impugnante con la finalidad de condicionar la calidad de precario, máxime si en su demanda señala que existe un contrato de cesión; indica que el solo hecho de ser copropietaria no necesariamente la habilita para proceder con el desalojo, pues debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien, caso contrario queda a salvo el derecho de la demandante a la acción reivindicatoria. Manifiesta que no se le ha invitado a conciliar, tampoco se le ha permitido plantear en la audiencia de conciliación sus pretensiones y agravios; entonces, la denunciada civil que es la poseedora real contaría con menor protección que la emplazada que no tiene relación directa sobre el inmueble, lo que genera afectación al derecho de defensa dando lugar a que la demandante no averigüe quién es el poseedor real, generando fraude procesal. Respecto a la tacha refiere que el juez ha señalado que la carta notarial surte sus efectos a la dirección en la que se envía y no a la persona a quien se dirige; pero esta motivación es errada, pues estaría indicando que los inmuebles tienen personalidad jurídica; agrega, que las cartas notariales son ineficaces jurídicamente, porque ya no era poseedora la impugnante. Indica que el juez se está sustituyendo a la parte demandante, dejando de ser imparcial al señalar que la demandante ha negado en todo momento la existencia de la cesión. iii) **Infracción normativa de los artículos 911, 927, 1206, 1207, 1666, 1678 y 1680 del Código Civil** Sostiene que al contar con un contrato de arrendamiento en la que su arrendadora ingresa al inmueble en virtud de una cesión, cuenta con protección jurídica y justo título para poseer el inmueble, **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: Respecto a las causales de los **ítems i) y iii)** referida a una cesión de derechos que alega la recurrente, se debe indicar que las instancias de mérito han establecido que no se ha acreditado su existencia, tomándose en cuenta también el artículo 1207 del Código Civil que

prescribe: "Formalidad de cesión de derechos. La cesión debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad. Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión", agregado al hecho que los señores Hugo Richard Ccama Marca y Carmen Rosa Arguelles Ríos no contaban con título alguno que permita disponer del bien inmueble materia del proceso, como en el presente caso la supuesta cesión de derechos a favor de la empresa Almacenes de Electro y Mas SAC; siendo ello así, el contrato de arrendamiento celebrado entre Almacenes de Electro y Mas SAC con Daytron Tech SAC, no constituye título que justifique la posesión de ninguna de ellas, pues Almacenes de Electro y Mas SAC no estaba autorizada para celebrar contratos de arrendamiento sobre el bien materia del proceso. En cuanto a la causal del **ítem ii),** la recurrente no está de acuerdo con la declaración de infundabilidad de las excepciones de falta de legitimidad del demandante y falta de agotamiento de la vía administrativa y de la tacha planteada; ante ello esta Sala Suprema advierte que no son extremos que pongan fin al proceso, por tanto su análisis no puede ser ventilado en sede casatoria; agregado a ello la demandante es copropietaria del bien inmueble, por lo que tiene la facultad de incoar la presente demanda en atención al artículo 979 del Código Civil; que la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa se adecua a los casos en los que tiene que ver en un procedimiento administrativo y que no se ha demostrado que la carta notarial, de fecha 28 de setiembre de 2016, no sea auténtica o no haya cumplido con las formalidades pertinentes; asimismo se debe indicar que la carta notarial cuestionada se notificó en el bien inmueble materia del proceso, por lo que Daytron Tech SAC estaba habilitada a hacer valer los derechos que manifiesta; por lo que, estas denuncias devienen en **improcedentes. Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **denunciada civil, Daytron Tech SAC**, contra la sentencia de vista, de fecha 2 de junio de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Nakachi Miyagui, sobre desalojo por ocupación precaria; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 392
2 Página 367
3 Página 249
4 Página 421
5 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
6 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
7 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
8 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-226

CASACIÓN Nº 4210 - 2019 LIMA NORTE

Materia: Divorcio por Causal

A pesar que no fue objeto de la impugnación, cuando exista discordancia absoluta entre los considerandos de la sentencia y la parte decisoria, corresponde a la Sala Superior pronunciarse al respecto, máxime si en los procesos de familia debe estarse a favor de la flexibilización de determinados principios.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número cuatro mil doscientos diez - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Se ha interpuesto recurso de casación en el presente proceso sobre divorcio por causal de adulterio, por la demandante **Romualda Sispedes Todelano**[1], contra la sentencia de vista de fecha 7 de mayo de 2019[2], que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia fecha 5 de noviembre de 2018[3], que declaró **improcedente** la demanda de divorcio por adulterio e infundadas las pretensiones acumuladas de indemnización, pérdida de los derechos gananciales, improcedente la pretensión de alimentos para la cónyuge; y además, declara **fundada la reconvención** de divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges Romualda Sispedes Toledano y Salvador Contreras Orejon con fecha 13 de setiembre de 1985 ante el Registro de la Municipalidad de San Martín de Porres. **II. ANTECEDENTES** 1. Demanda El 25 de agosto de 2015, mediante escrito obrante en la página 14, **Romualda Sispedes Todelano** interpone demanda contra Salvador Contreras Orejón, sobre divorcio por la causal de adulterio, a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial celebrado con fecha 13 de setiembre de 1985, ante los Registros Civiles de la Municipalidad de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Accesoriamente la indemnización por daño personal y moral en la suma de cincuenta mil soles (S/.50.000.00) y la pérdida de los derechos gananciales, una pensión de alimentos, los costos y las costas del proceso. Fundamenta sus pretensiones en los siguientes fundamentos: - Su domicilio conyugal es el Pueblo Joven El Pacífico, Mz. A, lote 3 del distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, residencia donde actualmente reside. Fruto de su unión procrearon a sus dos hijos de nombre Luis Ángel y Lucía Vanessa Contreras Sispedes. - Manifiesta la demandante que desde el 1 de setiembre de 2000, el demandado se fue de la casa haciendo abandono del hogar, dejándola en completo estado de abandono moral y económico a la recurrente y a sus hijos, llevándose consigo la bicicleta montañera, balón de gas, máquina de moler, corona, bienes muebles que habían adquirido durante el matrimonio entre otras cosas. - En la quincena día del mes de agosto del 2015 una amistadle dijo que vio a su esposo con una niña, motivo por lo que acudió al Reniec y después de realizar una búsqueda con el apellido de su cónyuge y con el dato de que era una niña obtuvo la partida de la menor Rosalinda Judit Contreras Paz; probando que efectivamente su cónyuge tenía una niña, configurando el delito de adulterio, adjuntando el acta de nacimiento de la referida menor. - Refiere que durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano "Cerro El Pacífico Los Ladrilleros", Mz. A, lote 3 del distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, conforme se acredita con el título archivado que anexa a su pretensión. - Ese es el motivo por el cual solicita el divorcio por la causal de adulterio, a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial celebrado con el emplazado, por lo que se ve le deberá indemnizar por el daño personal y moral que le ha causado con la suma de cincuenta mil soles (S/.50.000.00), la pérdida de los derechos gananciales sobre el inmueble antes señalado, le acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la suma de tres mil soles (S/.3,000.00). **2. Contestación y reconvención** Mediante escrito de fecha 02 de marzo del 2016 (página 54), el demandado Salvador Contreras Orejón, contesta la demanda y reconviene el divorcio por la causal de separación de hecho, indicando que: - Su cónyuge Romualda Sispedes Todelano hizo abandono del hogar porque se encontraba con la cabeza caliente, como se puede apreciar de la carta que se anexa a la demanda, regresando porque sus hijos la extrañaban y posteriormente aprovechar esa circunstancia para botarlo del hogar conyugal. - Pide que se declare el divorcio y disuelto el vínculo matrimonial, y que se requiere solamente dos años de separación porque sus hijos Luis Ángel y Lucía Vanessa Contreras Sispedes son personas adultas (30 y 25 años). 3. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia de primera instancia de fecha 5 de noviembre de 2018 (página 251) el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró: **improcedente** la demanda divorcio por la causal de adulterio; **infundada** la pretensión accesoria de Indemnización por daño personal y moral; **infundada** la pretensión accesoria de pérdida de los derechos gananciales sobre el inmueble ubicado en el Pueblo Joven El Pacífico, Mz. A, Lote 3 del distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; **improcedente** la pretensión accesoria de Alimentos; **fundada** la reconvención sobre divorcio por la causal separación de hecho por más de cuatro años planteada por Salvador Contreras Orejón; **disuelto** el vínculo matrimonial; **fundada en parte** la

reconvención sobre indemnización solicitada por el cónyuge reconviniente, fijándose ésta en la suma de diez mil soles (S/.10,000.00); **fenecida** la sociedad de Gananciales con fecha 07 de julio del 2001, en aplicación a la Segunda Disposición Transitoria y Modificatoria de la Ley 27495; con relación a los bienes gananciales, sobre el bien inmueble sito en Asentamiento Humano "Cerro El Pacífico Los Ladrilleros", Mz. A, lote 3 del distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, éste será efectuado en ejecución de sentencia; bajo los siguientes fundamentos: - El plazo para presentar una demanda de divorcio por causal de adulterio se extingue a los 6 meses de conocida la infidelidad o tras 5 años de producida ésta. Así, pese a que una pareja de casados ya no conviva o uno de los cónyuges admita que engañó al otro, los jueces solo validarán el plazo legal y no otras circunstancias. En el presente proceso, la excepción de caducidad ha sido resuelta por la Segunda Sala Civil de esta sede judicial, quien ha considerado revocar la resolución que declara fundada la excepción de caducidad y dispone se declare infundada y continuar el proceso según su naturaleza. - La demandante indica que tomó conocimiento del adulterio el 15 de agosto del 2015, por lo que habría caducado su derecho a demandar. - Respecto a la separación de hecho, el demandante ha manifestado que se retiró del hogar conyugal desde el año 2001, y desde esa fecha no han realizado vida en común, lo que también fue confirmado por la demandada reconvenida, quien dijo que después se entera de que su cónyuge había procreado una hija extramatrimonial, este se retiró del domicilio y que no sabe ni donde vive. Con lo que se acredita que han transcurrido más de cuatro años desde el retiro del cónyuge del hogar conyugal; cumpliéndose el requisito temporal. - Respecto a la pensión de alimentos, obra en autos la copia de la audiencia de alimentos ante el primer juzgado de paz letrado del módulo básico de justicia de los olivos, en el que se ha fijado como pensión alimenticia a favor de la demandante la suma de S/.80.00 soles, por concepto de alimentos, debiendo abonarse la pensión vía certificado de depósito judicial a la orden del juzgado y a favor de la demandante, la misma que durante el proceso no ha acreditado que el obligado se encuentre adeudando pensión alimenticia alguna a su favor. - Sobre la adquisición de bienes muebles o inmuebles susceptibles de liquidación de gananciales, se acredita la posesión del predio de 169 m2, sito en Mz. A, Lote 3 A, del Asentamiento Humano Cerro El Pacífico, Los Ladrilleros de San Martín de Porres, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (fs. 16), que deberá de ser objeto de división en Ejecución de Sentencia. - Sobre el cónyuge perjudicado, no obra en autos, medio probatorio presentado por las partes, tanto demandante como demandado, que acrediten que con la separación conyugal se haya afectado su estado psicológico, emocional, económico, social o familiar, por lo que carece de objeto fijar monto indemnizatorio al respecto, toda vez que sus hijos son mayores de edad. **4. Apelación** La demandante Romualda Sispedes Toledano, interpuso recurso de apelación (página 282) alegando básicamente los siguientes argumentos: - No se ha considerado que el demandado cometió adulterio y que la demandante no conoció, consintió ni perdonó dicho adulterio habiendo presentado la partida de nacimiento respectiva y demandado apenas tuvo conocimiento. - No se ha considerado el daño moral y personal producto del adulterio del demandado, lo que se prueba con el acta de nacimiento de la hija extramatrimonial. - No se ha considerado que el demandado al cometer adulterio pierde los gananciales sobre el bien social. - No se ha considerado que en la sentencia de divorcio debe designarse nueva pensión de alimentos dejándose sin efecto la sentencia de alimentos del Juzgado de Paz Letrado. - El demandado no ha acreditado estar al día en su obligación alimentaria. - Uno de los hijos del matrimonio es mayor de edad pero está estudiando y por ello tenía que fijarse una pensión de alimentos. - No se ha determinado qué gananciales le tocan a cada uno de los cónyuges. 5. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista del 7 de mayo de 2019 (página 329), la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **confirmó** la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, bajo los siguientes fundamentos: - Respecto al primer agravio del recurso, conforme al cual la recurrente sostiene que no conoció, consintió o perdonó el adulterio y que demandó apenas tuvo conocimiento, debe rechazarse por ser irrelevante, pues no obstante el craso error de la sentencia, lo cierto es que, en cualquier caso, la acción de divorcio por adulterio, al amparo de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Civil, caduca a los 5 años de producido el adulterio, esto es, en el presente caso, la acción de divorcio caducó a los cinco años de producido el nacimiento de la menor, lo que según el acta de la página ocurrió hace más de 13 años. - El segundo agravio del recurso sostiene que no se ha considerado el daño moral y personal producto del adulterio lo que se probaría con el acta de nacimiento de la hija extramatrimonial; este agravio también debe desestimarse, pues como se sabe el mérito del acta de nacimiento es solo acreditar el nacimiento de la hija matrimonial del cónyuge culpable, no más; de ningún modo acredita dicha acta podría acreditar el daño o la magnitud del mismo como pretende la recurrente. - El tercer agravio de la apelación sostiene que no se ha considerado que el demandado al cometer adulterio pierde los gananciales sobre el bien social, este extremo del recurso, de igual forma, debe desestimarse pues la lectura correcta del artículo 352 del Código Civil es que el cónyuge culpable de adulterio pierde los gananciales que procedan de los bienes propios del otro cónyuge, esto es, conforme a ley, el culpable de divorcio no pierde los bienes sociales ni los gananciales de estos. - No es cierto que la sentencia de divorcio debe designar necesariamente nueva pensión de alimentos o dejar sin efecto la sentencia de alimentos preexistente, como se alega en el cuarto agravio del recurso; en ese sentido, al no haberse solicitado la variación de la pensión de alimentos o al haberse solicitado una pensión de tres mil soles sin precisar la variación de las posibilidades del obligado o las necesidades del alimentista, la pretensión de fijar una nueva o variar la pensión ya fijada judicialmente resulta improcedente, máxime si como se indica en el recurso uno de los alimentista a la fecha a adquirido la mayoría de edad. - Respecto a que el demandado debe estar al día con su obligación alimentaria, el recurso de apelación no ha acreditado que el demandado se encuentre adeudando pensión alimenticia alguna y que los hijos alimentistas ahora han adquirido la mayoría de edad y por ende deben hacer valer su derecho conforme a ley. - Respecto a la indemnización fijada, la cónyuge apelante no ha cuestionado ese extremo; en cuanto a que no hay pedido de indemnización, el artículo 345-A de dicha norma sustantiva, flexibilizando el principio de iniciativa de parte y congruencia procesal, ha establecido que la indemnización al cónyuge perjudicado se establece de oficio. **III. RECURSO DE CASACION** La demandante, **Romualda Sispedes Toledano** ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 3 de marzo de 2020, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, los artículos II y VII del Título Preliminar, artículos 345-A, 351 y 1985 del Código Civil, y el Tercer Plenario 4674-2010, así como el artículo 333, inciso 1, y 352 del Código Civil**; **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se han vulnerado las reglas de la debida motivación de las resoluciones judiciales. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** Primero. Infracciones normativas denunciadas 1.1. Se ha denuncia infracciones normativas del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil, los artículos II y VII del Título Preliminar, artículo 345-A, 351 y 1985 del Código Civil, y el Tercer Plenario 4674-2010, así como el artículo 333, inciso 1, y 352 del Código Civil. 1.2. Refiere que Colegiado Superior debió observar que el demandado dedujo la excepción de caducidad que fue declarada fundada mediante la resolución número tres de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecisiete, sin embargo, al ser impugnada la resolución citada, la instancia superior declaró infundada la excepción por el demandada; siendo así el Colegiado Superior debió dar trámite a la demanda de divorcio por causal de adulterio, y no por la reconvención de separación por causal de hecho, es por ello que debió declarar nula la sentencia de primera instancia, y no confirmarla. Agrega además que, las instancias de mérito han actuado erróneamente ya que no debieron pronunciarse sobre la caducidad, ya que la misma fue resuelta con anterioridad. 1.3. Asimismo, se indica que no se han valorado las pruebas presentadas en la demanda y respecto a la indemnización fijada, no advirtiéndose que el demandado no presentó ninguna prueba que acredite algún daño a su persona, siendo más bien que a ella se le causó daño moral, social y económico al cometer el adulterio y tener un hijo con otra mujer. 1.4. En cuanto al divorcio por separación de hecho, respecto a la indemnización, no se ha tomado en cuenta que el

demandado no cumplió con los alimentos de sus hijos, hubo maltrato físico y psicológico, el demandado se fue del hogar cuando su hijo tenía 13 años y su hija 8 años, lo que acredita con los medios probatorios ofrecidos en la demanda, que no han sido apreciados al momento de confirmar la sentencia de primera instancia. **Segundo. Motivación de las resoluciones judiciales** 2.1. En múltiples sentencias este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. 2.2. En el presente caso, se advierte que existen problemas en la justificación externa y que ella se evidencia en la ausencia de motivación, tal como se precisará en los siguientes considerandos. **Tercero. Pronunciamiento sobre la excepción de caducidad** 3.1. El artículo 339 del Código Civil prescribe que la acción basada en el adulterio caduca a los seis meses de producido el hecho o, en todo caso, a los 5 años de producido el evento. 3.2. En el caso en cuestión, presentada la demanda de divorcio por la causal de adulterio, se interpuso excepción de caducidad, la misma que fue declarada fundada por el juez de la causa (página 179). Sin embargo, se advierte que esta resolución fue apelada y mediante resolución de vista de fecha 28 de agosto del 2017 (página 220), se revocó dicha resolución y se declaró infundada la excepción. 3.3. La sentencia impugnada, si bien en los considerandos 5 y 6 hacen referencia a la excepción de caducidad, se limita a señalar que habiendo nacido la menor hace 13 años ya habría caducado la acción, sin hacer referencia a su resolución anterior y si era posible dejar sin efecto esta. 3.4. Tal pronunciamiento resultaba imprescindible de efectuar por la evidente contradicción entre lo que se resuelve en la excepción y lo que se decide al emitirse pronunciamiento de fondo. No habiendo ocurrido ello se evidencia ausencia de motivación. **Cuarto. Obligaciones alimentarias del demandado** 4.1. Presentada la demanda de divorcio por la causal de adulterio se reconvino divorcio por la causal de separación de hecho. El artículo 345 A del Código Civil prescribe que para iniciar esta demanda "el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias". 4.2. El considerando número 10 de la sentencia impugnada señala sobre este punto "que la reconvenida no ha acreditado que el demandado se encuentre adeudando pensión alimenticia alguna"; sin embargo, conforme a la resolución Nº 27, del 07 de junio del 2017 (página 277), se requiere al demandado para que cumpla con cancelar la liquidación de alimentos devengados por el monto de dos mil doscientos cuarenta y dos (S/. 2,242.00). Tal hecho no ha sido evaluado en la recurrida. Nuevamente aquí se observa ausencia de motivación. **Quinto. Indemnización por separación de hecho** 5.1. En el numeral 5.5.5. de la sentencia de primera instancia (denominado quinto punto controvertido) expresa: "No obra en autos, medio probatorio presentado por las partes tanto demandante como demandado, que acrediten que con la separación conyugal, se haya afectado su estado psicológico, emocional, económico, social o familiar, por lo que carece de objeto fijar monto indemnizatorio al respecto". A pesar de ello, en la parte decisoria se fija como indemnización la suma de diez mil soles (S/.10,000.00) a favor del reconviniente. 5.2. La Sala Superior ha confirmado este extremo de la resolución a pesar que existe discordancia absoluta entre los considerandos de la sentencia y la parte decisoria. Es verdad que ello no fue objeto de impugnación, pero dada la manifiesta contradicción existente y la flexibilización de los procesos de familia era indispensable emitir pronunciamiento sobre tal punto. **Sexto. Conclusión** No existiendo motivación en puntos trascendentes relacionado con lo decidido, debe ampararse el presente recurso de casación por las infracciones normativas procesales denunciadas. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declaró **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Romualda Sispedes Todelano**[4], en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 7 de mayo de 2019[5], **ORDENARON** que el Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emita nuevo pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra Salvador Contreras Orejon, sobre divorcio por causal de adulterio; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.

---

1 Página 344
2 Página 329
3 Página 251
4 Página 344
5 Página 329

C-2136197-227

CASACIÓN Nº 4211 - 2018 SELVA CENTRAL

Materia: REIVINDICACIÓN Y OTRO CONCEPTO

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la demandada **Hilda Petronila Morón de Huanqui**, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho[1], contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de la Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho[2], mediante la cual se **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho[3], que declaró **fundada** la demanda de reivindicación, con lo demás contiene. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de la Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con dicha sentencia de vista[4]; y, **4)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación[5]. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388 del Código

Procesal Civil, se aprecia que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia casatoriamente: **I) Infracción normativa de carácter procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Sustenta los siguientes argumentos: Señala que existe una errónea interpretación sobre las clases de peritajes, lo cual se fundamenta en que en la sentencia de vista no existe ningún pronunciamiento por parte del colegiado sobre la valoración solicitada en la etapa postulatoria, lo cual infringe el artículo 188 del Código Procesal Civil. **II) Apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como la uniformidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:** Sustenta los siguientes argumentos: Señala que existe apartamiento de las Casaciones: Nº 4686-06/Lima, Nº 5455-2007/Lima y de los expedientes: Nº 864-07/Huaura, Exp. Nº 200-2002-AA y Nº 2508-2004-AA. Estando a las causales señaladas, debe determinarse si efectivamente se han producido las infracciones que alega, teniendo en cuenta el carácter excepcional del recurso de casación y los fines que persigue, antes de pasar a analizar los siguientes requisitos de procedencia del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que no se han producido las infracciones procesales que alude, ya que la Sala Superior ha determinado que lo que se cuestiona en el recurso de apelación es la vulneración al debido proceso por la omisión de la actuación de todos los medios probatorios plasmados por la demandada, en esa medida, no cuestiona en forma alguna los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, pues se limita a precisar que no se ha valorado un medio probatorio, como es la pericia ofrecida, concluyendo que conforme a los considerandos de la sentencia de primera instancia, el Juez de la causa ha valorado el informe pericial de folios ciento cuarenta y cinco y siguientes, razón por la cual carece de sustento lo expuesto por la recurrente, así como no se puede precisar de qué forma este pronunciamiento en el Informe Pericial, va a permitir establecer la buena fe de los demandados al momento de la edificación del bien, lo cual, además, no ha sido cuestionado de forma alguna por la recurrente; por lo que, la alegación referida a la interpretación de los tipos de peritajes no es trascendente para la solución de la controversia, más aún si en sede casatoria no es el espacio para revalorar medios probatorios, por ser un recurso esencialmente de derecho que busca su correcta aplicación al caso concreto. **OCTAVO.-** Respecto a la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial invocado, se tiene que ninguna de las resoluciones citadas por la apoderada de la recurrente constituye precedente de observancia obligatoria; por lo que, no se presenta la causal de casación invocada, más aún si solo se hace mención a sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional sin indicar cuál sería al apartamiento a dichas resoluciones y si el mismo sería inmotivado, como prevé el Código Procesal Civil como causal de procedencia del recurso extraordinario. **NOVENO.-** En cuanto a la motivación como parte del debido proceso tenemos que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[6]; por tanto, de la revisión de la sentencia de vista materia de impugnación, se advierte que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realizar una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró fundada la demanda de reivindicación con lo demás que contiene. Razones por las cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones procesales que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de la infracción en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Hilda Petronila Morón de Huanqui, obrante a folios doscientos veintiséis contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho obrante a folios doscientos quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Félix Villanueva Palomino y Tavita Chávez Poma contra Ignacio Huanqui Suarez y los sucesores procesales de la demandada Hilda Petronila Morón de Huanqui sobre reivindicación y otro concepto; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán.** SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÌAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 226 del expediente.
2 Ver página 215 del expediente.
3 Ver página 167 del expediente.
4 Ver página 223 del expediente.
5 Ver página 225 del expediente.
6 STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3

C-2136197-228

CASACIÓN N°4268-2019 ICA

Materia: REIVINDICACIÒN

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente acompañado; **y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Martha Guillermina Ramos Jayo**, con fecha veintisiete de junio dos mil diecinueve, a folios trescientos cuarenta y uno, contra la resolución sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos veintisiete, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos seis, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por Ysabel Rosalina Huasasquiche Huamán, sobre reivindicación; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** La recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. Infracción al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el inciso 3 del**

artículo 139 de la Constitución Política del Estado; señala, que la Sala Superior no ha efectuado un minucioso análisis de la actuación del Juez civil, en relación a los actuados derivados del Exp. Nº 471-2014, seguido por la recurrente contra la parte demandante y otros, sobre acción contenciosa administrativa, en el cual, según refiere, se viene cuestionando la adjudicación otorgada a favor de la accionante, en contraposición al derecho de propiedad como derecho irrestricto e imprescriptible, lo cual le genera indefensión. Agrega, que se ha omitido pronunciamiento de los medios probatorios aportados al proceso, refiriendo, que según la memoria descriptiva del predio sub materia, el mismo no se trata de un lote de terreno, sino de un inmueble construido y edificado, lo que es materia de Litis en el citado Exp. Nº 471-2014. **6.2. Infracción del artículo 400 del Código Procesal Civil** (apartamiento del presente judicial) Añade, que la Sala Superior omite pronunciarse según lo establecido en el IV Pleno Casatorio Civil, en relación a la posesión; por cuanto, del razonamiento empleado en la resolución de vista se evidencia que la demandante tenía conocimiento que la recurrente mantenía la posesión del inmueble desde antes de adjudicarse el bien sub materia y asimismo, de la edificación existente sobre el predio; por lo tanto, la demandante efectuó la fraudulenta adjudicación del bien sub materia a fin de desalojarla del predio, con el agregado que no se transfirió la edificación existente sino solamente la superficie, lo que aún es materia de litis en el citado proceso contencioso administrativo. **SÉTIMO.-** En relación a la denuncia casatoria a que se refiere el punto **6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución; es del caso precisar que en los presentes autos, los órganos de instancia al resolver la controversia planteada, han determinado que "no se ha formulado ninguna pretensión sobre la construcción y menos documentación, facturas de compra de materiales o licencia de construcción, declaratoria de fábrica, u otros documentos que resulten idóneos para acreditar la titularidad de la construcción, por lo que se presume que la construcción pertenece al dueño del terreno"**.** Adicionalmente a ello, para resolver el proceso las instancias inferiores han establecido que la demandada no ha opuesto ningún título de propiedad o posesión, frente a la pretensión demandada; advirtiéndose que su alegación básicamente consiste en el hecho de haber interpuesto la referida demanda contenciosa administrativa (Exp. Nº 471-2014), en el cual -según sostiene- viene cuestionando la titularidad de la parte demandante, respecto del inmueble sub materia; empero, de las copias aportadas al proceso, se aprecia que dicho proceso se encuentra en trámite, no existe ninguna decisión judicial firme que varíe el sentido de la decisión materia de impugnación. Por lo demás, la situación fáctica descrita en casación, referida a las construcciones realizadas en el predio sub materia, ya ha sido materia de evaluación jurídica por los órganos inferiores; por lo tanto, tal alegación no puede ser objeto de reexamen en casación por la naturaleza eminentemente jurídica del presente recurso. Consecuentemente, no se verifica la infracción al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en los términos denunciados; por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal sobre la decisión impugnada, el recurso de casación por esta causal debe rechazarse por improcedente. **OCTAVO**.- En cuanto a lo sostenido por la recurrente en el Punto **6.2.**, sobre la alegada infracción a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil, que está implícitamente referida a la causal de apartamiento del precedente judicial. Es preciso acotar, que en la sentencia de primera instancia, que ha sido confirmada por la resolución de vista se constata la afirmación en el sentido siguiente: "en todo caso la discusión que pueda generarse por la titularidad de la construcción no es suficiente para que la demanda sea declarada improcedente, por cuanto el valor o la titularidad de las construcciones pueden discutirse en otro proceso; tal como se ha señalado en el **IV Pleno Casatorio Civil**[1]**,** en un proceso de desalojo, lo que también resulta aplicable a la reivindicación". Conforme se ha indicado en el Fundamento anterior, es un hecho constatado en el desarrollo del proceso, que no existe una pretensión referida sobre las alegadas construcciones, que según la demandada afirma son suyas, desde que no existe material probatorio que corrobore dicha alegación; por ende, no se establece con claridad de qué forma la sentencia impugnada se ha apartado del citado precedente judicial; evidenciándose en el fondo, que la recurrente incide en alegaciones de defensa que carecen de correlato fáctico y jurídico. Por lo tanto, el recurso impugnatorio interpuesto por esta causal resulta igualmente improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Martha Guillermina Ramos Jayo, obrante a folios trescientos cuarenta y uno, contra sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos veintisiete; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por José Alberto Luna Caycho sucesor procesal de la demandante Ysabel Rosalina Huasasquiche Huamán contra Martha Guillermina Ramos Jayo sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

[1] "5.5. Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo —sea de buena o mala fe—, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente."

C-2136197-229

CASACIÓN Nº 4330 - 2018 ICA

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

No resulta congruente que, por un lado, se exprese que un contrato debe ser resuelto y, por otro, se mencione que debe ser nulo, porque son afirmaciones contrapuestas que no pueden subsistir conjuntamente. La falta de pago no es supuesto de nulidad.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número cuatro mil trescientos treinta - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre nulidad de acto jurídico, el demandante, **Juan Rázuri Ventura Sairitupac**[1], interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2018[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 6 de abril de 2018[3], que declaró **infundada** la demanda interpuesta contra Cayo Wilfredo Luna Regalado y otros. **II. ANTECEDENTES** 1. Demanda El 27 de marzo de 2015, mediante escrito obrante en la página 108, subsanado en la página 136, **Juan Rázuri Ventura Sairitupac** interpone demanda contra Cayo Wilfredo Luna Regalado y Juan Nazario Ventura Paredes, solicitando se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 21 de octubre del año 2005, compraventa simulada del inmueble urbano ubicado en Calle Palpa s/n en el distrito, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Partida Nº 11001551, de los Registros Públicos de Ica; celebrada entre Juan Nazario Ventura Paredes con Cayo Wilfredo Luna Regalado; accesoriamente la cancelación del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 21 de octubre del 2005; el pago de la indemnización por daños y perjuicios por la suma de cinco mil soles (S/. 50,000.00) y el pago de las costas y costos del proceso, bajo los siguientes argumentos: - Juan Nazario Ventura Paredes, padre del demandante, es propietario del inmueble materia del proceso. Desde el año 2000 el recurrente ostenta la calidad de apoderado de su finado padre, por poder general inscrito en la Partida Nº 02034180, para hacer uso de la defensa de los bienes de propiedad de este, siendo que su padre le manifestó que no había vendido su casa. - El fallecido Juan Nazario Ventura Paredes, tenía incapacidad de celebrar negocios jurídicos, porque contaba con 80 años y 04 meses de edad, sin embargo celebró una escritura pública de compraventa simulada el 21 de octubre del 2005 con el demandado Cayo Wilfredo Luna Regalado, con la finalidad de obtener un crédito comercial con las Empresas Gloria S.A. y DEPRODECA S.A.C, en beneficio de las empresas que gerenciaba el demandado, habiendo celebrado 3 contratos de constitución hipotecaria inscritos en la Partida Nº 11001551, siendo Juan Nazario Ventura Paredes el garante, teniendo la propiedad tres gravámenes ascendientes a ciento treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro dólares americanos (US$ 133,334.00), (hipotecas levantadas en el año 2010) habiendo sido el valor de la transferencia simulada de ciento veinte mil soles (S/. 120,000.00). - El objeto de la compraventa es jurídicamente imposible, por ser propiedad única de Juan Nazario Ventura Paredes, quien cuenta con heredero universal. - La compraventa se celebró con fin ilícito, al celebrarlo con una persona anciana e iletrada, no pagándole el valor del precio de la suma de ciento veinte mil soles (S/. 120,000.00), precio consignado en la tercera cláusula del contrato, siendo el inmueble valorizado en ciento cincuenta y tres mil doscientos treinta y uno dólares americanos (US$ 153,231.42). - El codemandado nunca ha tomado posesión

del bien inmueble. - Agrega que, sin que se hubiera levantado la primera garantía, el demandado Luna Regalado el 25 de febrero del 2005, según el asiento D-00006- de la partida registral 11001551, vuelve a celebrar otro contrato de constitución de garantía hipotecaria simuladamente con la empresa distribuidora DEPRODECA SAC haciéndole intervenir como garante a su padre por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares americanos (US$ 44,448.00), valorizando el inmueble en sesenta y seis mil seiscientos setenta y dos dólares americanos (US$ 66,672.00), superando la tasación pericial; luego el demandado Luna Regalado en su calidad de propietario ficticio con fecha 22 de junio del 2006 celebra una tercera constitución de garantía hipotecaria, e inscrita en la partida 110001551 D-0007 sin levantar las otras 2 hipotecas, de una parte inversiones Distribuciones Exclusiva de Productos de Calidad S.A.C. denominada DEPRODECA y Servicios Santa Lucia SAC, empresa que se encuentra representada por Cayo Wilfredo Luna Regalado, demostrando que la propiedad tiene 3 gravámenes ascendentes a la suma de ciento treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro dólares americanos (US$ 133,334.00), superando el 100% del valor de la garantía hipotecaria, el que tiene una valorización pericial de sesenta y seis mil seiscientos setenta y dos dólares americanos (US$ 66,672.00). Indica que la finalidad de dicho emplazado era sacar provecho pero en beneficio de la empresa que gerenciaba y en fecha oportuna no cumplió con levantar las hipotecas - El levantamiento de la primera hipoteca fue el 02 de noviembre del 2010 tal como se aprecia del asiento E00002 y la segunda fue cancelada el 12 de noviembre del 2010 en el asiento E00003, mientras que la tercera hipoteca fue levantada el 29 de noviembre del 2010 como se aprecia del asiento E00004 resultando el tercer acontecimiento posterior a la fecha de la simulación. **2. Contestación** Mediante escrito de la página 205, el demandado Cayo Wilfredo Luna Regalado, contesta la demanda, indicando que: - Existe una colusión entre el accionante y los codemandados, al ser hermanos de padre y madre, para que la compraventa celebrada entre el causante y él sea declarada nula y el bien enajenado se reincorpore al patrimonio de la sucesión de Juan Nazario Ventura Paredes, favoreciéndose el actor y a sus hermanos Genis David Ventura Sairitupac y Clinia Susana Ventura Sairitupac, quienes simulan constituir parte codemandada. - El demandante no expresa en forma precisa y clara las causales de nulidad por las que considera inválido el acto jurídico cuestionado; asimismo manifiesta que es falso que haya existido un acuerdo con el causante para simular la compraventa del inmueble, puesto que se trata de una transferencia real, cumpliendo con todos los requisitos de validez del acto jurídico, siendo el precio pactado y pagado en efectivo al vendedor la suma de ciento veinte mil soles (S/. 120,000.00), constituyendo constancia de su efectiva cancelación las firmas de las partes en la minuta de compraventa y en la escritura que esta originó (instrumento 1336 – Kardex 4371). - Si bien es cierto el vendedor tenía 80 años de edad, es falso lo sostenido por el actor, de que a la fecha de celebración del acto jurídico su padre presentaba discapacidad mental por su avanzada edad, máxime que del certificado psicológico inserto en la escritura pública el causante presentaba una “capacidad intelectual normal promedio y personalidad normal”, quedando desvirtuada la falta de manifestación de voluntad del agente. - Con respecto al objeto jurídicamente imposible, no existe disposición alguna que impida al propietario de un bien, el usar, disfrutar disponer y enajenar un bien. - Es falso que la compraventa haya tenido un fin ilícito, con la finalidad de estafar a Juan Nazario Ventura, toda vez que se encontraba con plenas capacidades intelectuales al momento de la celebración, no teniendo la condición de iletrado. - En las dos ocasiones que Juan Nazario hipotecó el predio cuando todavía era de su propiedad, para respaldar las obligaciones de Distribuidora Luna SRL, lo hizo por las relaciones comerciales que mantenía con sus hijos Genis David y Juan Rázuri Ventura Sairitupac. - Con respeto a las alegaciones del actor a que la suma de ciento veinte mil soles (S/. 120,000.00) no correspondía al valor real del inmueble, es de conocimiento público que el valor de los inmuebles se incrementó recién después del terremoto de agosto del 2007, siendo por lo tanto diferente el precio pactado y cancelado a la valorización comercial que hoy día se le pueda atribuir al aludido predio. **Mediante escrito de la página 263, el curador procesal de la sucesión de Juan Nazario Ventura** absuelve el traslado de la demanda indicando que: - Se declare fundada la demanda ya que al momento de la celebración el vendedor contaba con más de 80 años certificándose irregularidades. - Se remite a lo vertido por Juan Nazario Ventura Paredes en la demanda por resolución de contrato. - No hay medio de pago alguno con el que se podría establecer la transferencia siendo cuestionable que el notario no reclamara dicho requisito como cierre de la transacción advirtiéndose fin ilícito. **De los demandados Genis David Ventura Sairitupac y Clinia Susana Ventura Sairitupac,** mediante escrito de la página 222, se allanan o reconocen la demanda en todos sus extremos, escrito que fue rechazado mediante la resolución Nº 09. Mediante Resolución Nº 16 se resuelve declarar rebeldes a los demandados Genis David Ventura Sairitupac y Clinia Susana Ventura Sairitupac. **3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha 6 de abril de 2018 (página 325) el Juzgado Mixto de Parcona de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; bajo los siguientes fundamentos: - Respecto a la causal de simulación absoluta, si bien el vendedor indicó al instaurar un proceso judicial de resolución de contrato por falta de pago, que no se habría cancelado el precio de la venta de su inmueble, empero en tal demanda no se describió que el vendedor no hubiera tenido el ánimo de enajenar y transferir el bien de su propiedad, tampoco se ha descrito cual habría sido el pacto simulado, y cuál fue la finalidad de realizar una venta simulada, ya que pretendía resolver la venta, pero no por haber simulado un contrato sino porque no se habría perfeccionado por la falta de pago, tal acción fue declarada improcedente archivándose definitivamente. - Se advierte de autos del tenor de la propia escritura pública del 21 de octubre del 2005, que se ha descrito en la cláusula tercera de la minuta que el precio convencionalmente pactado sería pagado a la firma de la minuta, que habría sido suscrita el día 20 de octubre del 2005, se explica la ausencia de utilización de medio de pago pues éste no se produjo coetáneamente al otorgamiento de la escritura pública, por ello el notario público no dejó constancia de tal medio de pago. - El hecho que el propietario no ejerza la posesión de un inmueble de su propiedad no se encuentra restringido por ley, ya que para ejercer los atributos de la propiedad la ley le faculta otros mecanismos legales para poder ejercerla o restituirla. - Si bien es cierto la valorización efectuada al bien inmueble con fecha 20 de noviembre del 2013 asciende a cuatrocientos veintinueve mil cuarenta y ocho soles (S/. 429,048.00) o ciento cincuenta y tres mil doscientos treinta y uno dólares americanos (US$ 153,231.42), tal valorización no ha sido coetánea con la fecha de la transferencia del bien, la que se llevó a cabo en el año 2005; asimismo se advierte de autos que incluso tal precio consignado como valor de la transferencia de ciento veinte mil soles (S/. 120,000.00) no resulta desproporcionado en atención al precio que pago el padre del demandante al adquirir el predio ya que tal transacción se realizó en el año 2010 por el valor de treinta y dos mil dólares americanos (US$ 32.000.00). - En cuanto a las constituciones de hipoteca, si bien el valor garantizado difiere al precio de la transacción de la compraventa tampoco acredita fehacientemente que el contrato no se perfeccionó, pues en un caso, si existiera discrepancia respecto al precio, éste pudo deberse incluso a una simulación relativa (causal de anulabilidad), pero no necesariamente a una simulación absoluta que como ya se dijo, implica que las partes no desean celebrar ni el acto aparente ni ningún otro acto jurídico. Y el hecho que se hubiera transferido un inmueble hipotecado a favor de empresas del comprador, no reviste de irregularidades ni prohibiciones previstas por ley, así las cosas en autos, no se ha incorporado al proceso ningún documento que contenga la contradeclaración requerida como prueba para la acreditación de la existencia de la simulación alegada, no acreditándose la causal invocada. - Sobre la causal de falta de manifestación de voluntad, se tiene que la edad del vendedor a la fecha de la celebración del contrato de compraventa era de 80 años al 21 de octubre del 2005, ostentar tal edad, no lo imposibilitaba de celebrar actos jurídicos, ya que no obstante su edad, el notario público certificó la capacidad de las partes para celebrar la escritura pública. Incluso en la escritura pública se ha dejado constancia que corre inserto el certificado psicológico de Juan Nazario Ventura Paredes, de fecha 27 de setiembre del 2005, en la que se concluyó que el otorgante presentaba capacidad intelectual normal promedio. Y si bien existe el poder debidamente inscrito que Juan Nazario Ventura Paredes otorgó en el año 2010 a su hijo, ahora demandante, para su representación, debe señalarse que tampoco lo imposibilitaba de realizar actos por sí mismo. - Sobre la causal de objeto física o jurídicamente imposible, el acto jurídico consistente en la escritura pública de compraventa que celebró Juan Nazario Ventura Paredes y el demandado Cayo Luna Regalado materializaba un acto jurídicamente posible, la afirmación sobre la falta de pago no ha sido acreditada con medio probatorio idóneo, deviniendo en infundada tal causal. - Respecto a la causal de fin ilícito, se ha consignado las generales de ley, de Juan Nazario Ventura Paredes su ocupación “comerciante” no describiéndose la

falta de instrucción del vendedor; asimismo se advierte de las escrituras públicas de constitución hipotecarias, que en ambas se han descrito la ocupación del garante Juan Nazario Ventura Paredes de ocupación "comerciante", y ocupación "empresario", las que han sido declaradas con fechas 2001, y en el 2005 ante notarios públicos diferentes, quehaceres que evidentemente conllevan a que realizara transacciones comerciales, tales como garantías hipotecarias, compraventa, no advirtiéndose un aprovechamiento por parte del comprador sobre el vendedor, menos aún la concurrencia de fin ilícito. - Respecto a la inobservancia de forma prescrita por ley, tampoco se advierte en autos irregularidades en la transferencia del bien. - Atendiendo a que no se ampara la pretensión principal de nulidad de acto jurídico formulada, de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones accesorias. 4. Apelación El demandante Juan Rázuri Ventura Sairitupac, interpuso recurso de apelación (página 341) alegando básicamente los siguientes argumentos: - El Juez no ha tomado en cuenta que el acto jurídico celebrado por el demandado con su causante es simulado, pues no hubo desposesión del inmueble; el inmueble sirvió con garantía de diversas hipotecas tramitadas por el demandado y para garantizar préstamos que efectuaba el demandado. - Conforme a los actuados de las páginas 15 a 37, existe una denuncia por usurpación agravada contra el propietario, pues no venía poseyendo el predio. - Indica que conforme a la Partida Registral, el causante fue quien constituyó las hipotecas; lo que evidenciaría que el demandado celebró diversos actos jurídicos con su causante. - Señala que su causante y el demandado simularon una compraventa, con el fin de modificar la situación jurídica existente, tanto es así que en la tercera cláusula del contrato se habría hecho constar que el precio será pagado a la firma de la minuta; además se hizo constar que no exhibieron ningún medio de pago. - Finalmente, aduce que la sentencia no está debidamente motivada, pues no se habrían valorado los medios de prueba incorporados al proceso; y, no se habría emitido pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias. 5. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del 30 de julio de 2018 (página 373), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, bajo los siguientes fundamentos: - Consta inserto el Certificado Psicológico del vendedor, con la respectiva evaluación psicológica; dando fe de la idoneidad intelectual del transferente para expresar su voluntad de modo libre e indubitable; dando fe de su idoneidad intelectual para formarse su propio juicio y participar válidamente en los actos de la vida civil -disponer de su patrimonio- conforme consta en la parte final de la escritura pública. - Tal transferencia no tiene previsto una formalidad específica para su validez, máxime si el actor no indica qué formalidad fue omitida. - El vendedor -causante- transfirió la propiedad de un bien inmueble inscrito en los Registros Públicos, donde figuraba como titular; consecuentemente, no existía límite ni restricción para disponer de su patrimonio, lo cual no colisiona con el derecho a la propiedad y la herencia; pues, los hijos suceden en los derechos y obligaciones de sus ascendientes, una vez que éstos fallecen, antes de este evento, el propietario puede enajenar sus bienes sin limitación alguna. - El causante se dedicaba a la actividad comercial; tanto es así, que hipotecó el predio de su propiedad con el fin de financiar sus actividades comerciales; consecuentemente el argumento de la estafa o aprovechamiento del comprador, no resiste mayor análisis. - En el presente caso, existe un contrato celebrado mediante escritura pública, de cuyo tenor se esgrime, sin lugar a dudas, que el vendedor dispuso del predio por la suma de ciento veinte mil soles (S/. 120,000.00); y, si bien es cierto, los contratantes no exhibieron el documento que acredite el pago del precio; ello no implica que dicho acto jurídico sea simulado o que la manifestación de voluntad plasmada en dicho documento no corresponda a la voluntad real de las partes; asimismo, el hecho que el vendedor haya instaurado un proceso sobre resolución de contrato de compraventa por falta de pago del precio pactado, evidencia el reconocimiento explícito de que participó en la transferencia de propiedad del predio sin reserva ni limitación alguna. Finalmente, la existencia de un proceso penal por presunta usurpación del predio, no es un medio de prueba idóneo para acreditar la simulación de un acto jurídico, máxime si tanto la denuncia penal como la acción de resolución de contrato han sido promovidas por el actor, en calidad de representante de su causante. - Los actos procedimentales y documentos en cuestión han pasado por dos filtros -notarial y registral- esto es, el título cuestionado ha sido expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. **III. RECURSO DE CASACION** El demandante, **Juan Rázuri Ventura Sairitupac** ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 7 de mayo de 2019, por las siguientes causales: **infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, 50 inciso 6, 196, 197, 213, 218 261 del Código Procesal Civil y 219 inciso 5 del Código Civil. IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si las instancias de mérito han realizado adecuadamente la valoración probatoria y se han respetado las reglas del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** Primero. Infracciones denunciadas 1. Se alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha pronunciado sobre los agravios esgrimidos en el recurso de apelación, entre ellos, que generalmente en un acto simulado aparece el acuerdo simulado y un acuerdo simulatorio, el primero es aquél dirigido a crear una apariencia mientras que el segundo recoge la real voluntad; sin embargo, muchas veces no necesariamente debe existir el acuerdo simulatorio independiente, esto es precisamente, cuando de la literalidad del negocio simulado aparece contenido el acuerdo simulatorio; indica que no se ha tomado en cuenta que la simulación se demuestra con el hecho de que entre las partes nunca hubo tradición de la posesión del vendedor a favor del adquirente no se dejó constancia de la cancelación del pago no acreditó el demandado la supuesta solvencia para la compra del inmueble sub litis. **Segundo. Debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales** 2. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos[4]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[5], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. 3. En el presente caso, no se advierte vulneración al debido proceso, en tanto se han respetado todos los criterios antes señalados. De otro lado en torno a la denuncia sobre falta de motivación en la recurrida, se tiene que contrario a lo señalado: - En cuanto a la justificación interna: (i) se ha señalado como premisa normativa los artículos 923 (noción de propiedad) y 1529 (definición de compraventa), del Código Civil; (ii) como premisa fáctica se ha indicado que el vendedor -causante- transfirió la propiedad de un bien inmueble inscrito en los Registros Públicos, donde figuraba como titular; y, (iii) como conclusión se tiene que, consecuentemente, no existía límite ni restricción para disponer de su patrimonio, lo cual no colisiona con el derecho a la propiedad y la herencia; pues, los hijos suceden en los derechos y obligaciones de sus ascendientes, una vez que éstos fallecen, antes de este evento, el propietario puede enajenar sus bienes sin limitación alguna. Por consiguiente, el silogismo jurídico ha cumplido con las reglas de la lógica formal. - En lo que atañe a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas son las que corresponden a la solución del caso, pues se ha analizado las normas invocadas a la luz del título de propiedad que ostentaba el vendedor padre del recurrente. **Tercero. Sobre las infracciones a otras normas procesales** 4. Rechazada la denuncia por infracción al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales se aprecia que las otras denuncias tienen que ver con temas de orden probatorio. Así se denuncian las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil, el artículo 196 (carga de la prueba), 197 (valoración de la prueba), 213 (declaración de parte), 218 (forma y contenido de las respuestas en la declaración de parte) y 261 (incumplimiento de la exhibición). 5. Todas las denuncias, como se advierte son tema que atañen a la prueba, asunto que es propio de las instancias y no de sede casatoria; sin embargo, debe decirse al respecto: a. Con respecto a la ausencia del demandado para rendir su declaración de parte, si bien el artículo 218 del Código Procesal Civil prescribe que debe evaluarse su conducta al momento de emitir sentencia, ello no implica necesariamente que deba ampararse la demanda. No hay en la norma legal

dispositivo que así lo indique. b. Lo mismo acontece en lo respecto a la exhibición de documentos. c. Ello desvirtúa las denuncias a los artículos 213, 218 y 261 del Código Procesal Civil. 6. En lo que respecta a la carga de la prueba, esta es una regla de juicio que, conforme lo señala el Décimo Pleno Casatorio Civil, debe ser "utilizada al momento final del proceso (en la etapa decisoria: sentencia) **por ausencia de pruebas**, respecto de los hechos constitutivos del demandante y de los hechos extintivos o impeditivos de la parte demandada" (fundamento III, 1.2.3.). En esa perspectiva, el punto sustancial a resolver era si había existido simulación en el acto jurídico y ello no ha sido acreditado, por las razones que se expondrá en el siguiente considerando y que la sentencia impugnada expresó en su considerando quinto. 7. En lo que atañe a la valoración probatoria, el contenido constitucional del derecho a la prueba supone tener en cuenta, entre otros: i) la garantía de la comunidad de la prueba; ii) derecho a los medios probatorios; iii) derecho al aseguramiento de la prueba; iv) derecho a la legalidad y la licitud probatoria; v) el derecho a la petición o presentación de la prueba; vi) el derecho a la admisión de la prueba relevante; vii) el derecho a la práctica probatoria; y viii) el derecho a la valoración racional de la prueba. No se aprecia en autos que la impugnada haya vulnerado este derecho, pues, fundamentalmente se expresó que la supuesta simulación no existía porque la propia parte demandante había interpuesto anteriormente demanda de resolución de contrato. **Cuarto. La simulación** 8. Se demandó la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad del agente, objeto jurídicamente imposible, vulneración a la forma prescrita por la ley y simulación absoluta. 9. Se ha interpuesto recurso de casación por infracción normativa material del artículo 219.5 del Código Civil, es decir, por la existencia de simulación absoluta, de forma tal que solo sobre ese extremo se realizará el análisis respectivo. 10. Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando en realidad no se quiere efectuar ninguno; por consiguiente, ni se celebra el acto que se evidencia ni el acto que se oculta: no hay acto jurídico alguno. 11. En el caso en cuestión, el recurrente expresa que su padre no quiso celebrar el acto cuya nulidad deduce. Más allá de los otros supuestos que demandó, que han sido desvirtuados por las instancias y que no han sido recurridos en casación, lo que sostiene el accionante es que la compraventa de fecha 21 de octubre de 2005 no se efectuó y que ello se evidencia: (i) ante la inexistencia de pago y de entrega de la posesión. 12. Estando en sede casatoria este Tribunal Supremo no evaluará, como si fuera Tribunal Superior, todos los hechos que el demandado pretende que se reexamine, sino tendrá en cuenta el contenido de la sentencia y sobre ella emitirá la evaluación del caso. Siendo ello así se tiene que la ratio decidendi de la sentencia en torno a la simulación denunciada se encuentra en el considerando quinto, allí se expresa que "el hecho que el vendedor haya instaurado un proceso sobre resolución de contrato de compraventa por falta de pago del precio pactado; evidencia el reconocimiento explícito de que participó en la transferencia de propiedad del predio sublitis sin reserva ni limitación alguna". Tal es el dato relevante, pues toda resolución importa la existencia de un acto jurídico válido y así expresamente lo señala el artículo 1371 del Código Civil. 13. En tal sentido, se aprecia en la página 81 del expediente que Juan Nazario Ventura Paredes, es causante del demandante, demandó por propio derecho la resolución del contrato de compraventa de fecha 20 de octubre del 2005, celebrado con Cayo Wilfredo Luna Regalado, elevado a escritura pública el 21 de octubre de ese año e inscrito en el asiento 7 de la Partida Nº 11001551 de los Registros Públicos de Ica. En dicha demanda se pide la resolución porque no se le canceló el precio de la compraventa y que el comprador, a pesar de sus requerimientos, se niega al pago respectivo. Este proceso fue declarado improcedente, tal como se observa del aplicativo, Consulta de Expedientes Judiciales – Superior, de la página oficial del Poder Judicial y así lo señaló el demandante en su escrito de apelación (página 345). 14. Estando a lo expuesto, no resulta congruente que, por un lado, se exprese que el contrato debe ser resuelto y, por otro, se mencione que debe ser nulo, porque son afirmaciones contrapuestas que no pueden subsistir conjuntamente. Por consiguiente, que el propio padre del demandante, por su propio derecho, haya indicado que sí hubo contrato, desvirtúa la tesis de su sucesor, más aún si la falta de pago no es supuesto de nulidad alguna y si la posesión del inmueble por parte del accionante -siendo tema relevante para algunos casos- no se condice con las expresiones del vendedor de haber realizado la referida venta, rechazando la tesis de la nulidad. 15. Por estas razones, debe desestimarse el recurso de casación. VI. DECISIÓN Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declaró **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Rázuri Ventura Sairitupac**[6], en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2018[7]; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra Cayo Wilfredo Luna Regalado y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. **S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

1 Página 409.
2 Página 373.
3 Página 325.
4 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
5 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
6 Página 409.
7 Página 373.

C-2136197-230

CASACIÓN Nº 4629-2019 AREQUIPA

Materia: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por **LA ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS DEL SUR SAN PEDRO PESCADOR** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número doce, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve[2], expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho[3] que declaró fundada la demanda. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial

respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 030-2019-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[5] por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 3[6] DEL ARTÍCULO 122º, Y DEL ARTÍCULO 196°[7] DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Señala que los fundamentos por los cuales se declara la nulidad del acta de asamblea general están referidos a la falta de convocatoria y notificación para la asamblea extraordinaria, sin embargo, dichas circunstancias no están dirigidas a cuestionar la nulidad del acta, sino del acuerdo de asamblea, lo cual no ha sido demandado conforme se advierte del petitorio de la demanda., precisa que no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo ya que puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo. Asimismo, refiere que si bien en la sentencia de vista se afirma que la asamblea extraordinaria no se ha realizado de conformidad con lo establecido con los artículos 8, 12 y 13 de los Estatutos de la Asociación, dicho aspecto resulta un fundamento errado que conlleva a una incorrecta motivación, pues lo establecido en dichos artículos está referido a aspectos que deben de efectuarse para la realización de la misma y no precisamente para el acta de asamblea extraordinaria que contiene el acuerdo tomado. Adicionalmente, refiere que no se ha precisado cuál es la causal de nulidad por la cual se declara la del acta, más aun considerando que los artículos invocados no expresan causal de nulidad alguna. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5[8] DEL ARTÍCULO 427° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que no existe conexión lógica entre los hechos invocados en la demanda con el petitorio de la misma, pues según este último se demanda la nulidad del acta de asamblea general extraordinaria y no el acuerdo adoptado en esta, sin embargo, resulta que los fundamentos de hecho de la demanda están referidos a cuestionar el procedimiento para la convocatoria de la asamblea referida y no propiamente al acta. Asimismo, aduce que se demandó la nulidad del acta (documento) que contiene el acuerdo y que el artículo 92° del Código Civil se refiere al derecho de los asociados a impugnar los acuerdos de una asociación, es decir, las decisiones propiamente. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 92°[9] Y 225°[10] DEL CÓDIGO CIVIL.-** Argumenta que el artículo 92° del Código Civil se refiere al derecho de los asociados a impugnar los acuerdos de una asociación, esto es, las decisiones de la Asamblea General de estas organizaciones, los cuales están contenidos en un acta que se traduce en el documento que lo contiene, no debiendo confundirse acto con documento, advirtiéndose del petitorio de la demanda que lo solicitado es la nulidad del acta de asamblea general extraordinaria, siendo esto lo declarado en la sentencia de vista, sin embargo, ello no es un supuesto de impugnación regulado en el artículo precitado. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita**,** se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, del estudio de lo actuado se tiene que, si bien se peticionó y concedió la nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria, los demandantes fundamentaron jurídicamente su demanda en el artículo 92° del Código Civil, el cual está dirigido expresamente a la impugnación de los acuerdos sociales. Asimismo, se advierte que los fundamentos de hecho de la demanda, de igual manera, están orientados a la finalidad antes referida. Aunado a lo descrito, se tiene que en autos se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: i) Determinar si los acuerdos contenidos en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Especies Hidrobiológicas del Sur "San Pedro Pescador" de fecha 15 de diciembre de 2016, referidos al reconocimiento de tres Juntas Directivas, violan disposiciones legales o estatutarias de la Asociación demandada; y, ii) Determinar, de ser el caso, si corresponde declarar la nulidad de los acuerdos asamblearios a que se refiere el punto anterior. En ese sentido, por todas las consideraciones expuestas, es factible concluir que en el presente caso no solo se estaba discutiendo la nulidad de Acta de Asamblea en sí, sino también los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria en cuestión. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que la recurrente recién efectúa dicho cuestionamiento en sede casatoria, pues no lo hizo cuando interpuso su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Adicionalmente, la recurrente alega que no se ha señalado en la sentencia de vista la causal de nulidad en la que sustenta su decisión. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 92° del Código Civil señala que se impugnan en este tipo de procesos los acuerdos que violen disposiciones legales o estatutarias, constituyendo esto un presupuesto o una causal para anular algún acuerdo, lo que las instancias de mérito han determinado que se presenta en el caso de autos, pues han advertido que se ha producido vulneración a las disposiciones estatutarias de la Asociación emplazada, siendo esta la causal o el presupuesto por el cual han declarado la nulidad del acuerdo en cuestión , no siendo acertado lo sostenido por la recurrente en el sentido de que necesariamente tenga que fundarse en alguna causal del artículo 219° del Código Civil, pues estas están referidas a la nulidad de acto jurídico. Finalmente, se debe tomar en cuenta que la recurrente no hace alegación o referencia alguna sobre el cumplimiento de lo establecido en el estatuto, esto es, la notificación a todos los asociados para llevar a cabo una Junta General Extraordinaria, pues – pese a haber declarado bajo juramento que cuenta con los cargos de notificación dirigida a estos – no ha cumplido a lo largo del proceso con adjuntarlos. Por lo expuesto, corresponde desestimarse las infracciones analizadas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **LA ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS DEL SUR SAN PEDRO PESCADOR** contra la sentencia de vista, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por notificándose. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 494.
2 Página 452.
3 Página 291.
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
5 Página 316.
6 **Artículo 122º inciso 3 del Código Procesal Civil:** "Las resoluciones contienen:
(…)
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (…)"
7 **Artículo 196 del Código Procesal Civil:** "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."
8 **Artículo 427º inciso 5 del Código Procesal Civil**: "El Juez declara improcedente la demanda cuando:

(…)
5.- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (…)"

9 **Artículo 92º del Código Civil:** "Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.
Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.
Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.
Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo.
La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado."

10 **Artículo 225º del Código Civil:** "No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo."

C-2136197-231

CASACIÓN Nº 4687-2018 APURIMAC

Materia: RETRACTO
Sumilla: El principio de interdicción de la reformatio in peius, constituye una garantía del debido proceso, que garantiza que no se modifique la situación jurídica procesal del apelante en su perjuicio, cuando la parte contraria no apeló.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil seiscientos ochenta y siete de dos mil dieciocho, los expedientes acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Gregorio Zamora Ocampo e Isabel Tica de Zamora**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho[1], que revocando la sentencia signada con el número cincuenta y siete[2], por la que el juez A Quo, entre otros, declaró **improcedente** la demanda interpuesta por Gregorio Zamora Ocampo e Isabel Tica de Zamora, sobre retracto de compraventa, contra Julián Puga Vásquez y Eustaquio Carlos Arostegui Contreras, con expresa condena de costas y costos del proceso, reformándola, la declaró **infundada**, con expresa condena de costas y costos. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce[3], Gregorio Zamora Ocampo y su cónyuge, Isabel Tica de Zamora, interponen demanda de retracto contra Eustaquio Carlos Arostegui Contreras y Julián Puga Vásquez, a fin de sustituirse en el lugar del comprador de Julián Puga Vásquez en el contrato de compraventa que éste y el vendedor, Eustaquio Carlos Arostegui Contreras, habían celebrado mediante escritura pública, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, por el cual se dispone a título oneroso el inmueble situado como lote 13, de la manzana "H1", del centro poblado del distrito de Huancarama, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, consignando para ello el precio pactado por los contratantes, más los tributos pagados y una suma prudencial por gastos de escrituración y otros, por desconocer el monto exacto, ofreciendo hacer el depósito de la diferencia correspondiente de ser el caso en el plazo de ley. Fundamentan su demanda en los siguientes hechos: Son propietarios y poseedores de un inmueble situado en la avenida Bolívar Nº 502, del centro poblado del distrito de Huancarama, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, dicho inmueble tiene sótano que tiene una puerta que sale hacia un pasadizo de forma rectangular de 27.6 metros de largo, por 3.95 metros de ancho, a través del cual se sale hacia el jirón Ayacucho, pasadizo que forma parte integrante de su propiedad, sobre el cual ejercen posesión desde el momento en que lo han adquirido, hace más de 36 años. El demandado, Eustaquio Carlos Arostegui Contreras alega que el pasadizo antes descrito forma parte integrante del predio colindante de su propiedad signado como lote 13, de la manzana "H1", situado en el jirón Ayacucho, del centro poblado del distrito de Huancarama, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, habiéndoles seguido varios procesos entre civiles y penales reclamándoles el mejor derecho de posesión y propiedad sin éxito alguno, inclusive a la fecha se encuentra en giro un proceso penal y otro civil, de otro lado, de su parte, se cursa investigación, en contra del demandado, por el delito de usurpación y además, en otro proceso civil Nº 626-2013, sobre interdicto de retener e indemnización de daños y perjuicios se encuentran aún en giro, lo que demuestra que la fracción destinada al pasadizo en referencia tiene el carácter de bien litigioso. Con fecha once de diciembre de dos mil trece, el recurrente y con fecha siete de enero de dos mil catorce, su esposa, circunstancialmente tomaron conocimiento que el demandado, Eustaquio Carlos Arostegui Contreras, mediante escritura pública, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, sin su conocimiento y consentimiento habían dispuesto a título oneroso en favor de su codemandado, Julián Puga Vásquez, el inmueble signado como lote 13, de la manzana "H1" del jirón Ayacucho, del centro poblado del distrito de Huancarama, provincia de Andahuaylas, de la región Apurimac, incluyendo su pasadizo, por considerar que era parte integrante de su pasadizo, por el precio de sesenta mil soles (S/ 60,000.00), más tres mil soles (S/ 3,000.00) por concepto de impuesto de alcabala. Por lo que en vista que el demandado vendedor no les ofertó previamente la venta del bien sub litis a pesar de asistirle el derecho de preferencia, se ve en la necesidad de entablar la presente demanda. 2. **Contestación de la demanda de Julián Puga Vásquez** Mediante escrito, de fecha cinco de junio de dos mil catorce[4], el codemandado, **Julián Puga Vásquez**, contesta la demanda solicitando que en su oportunidad se declare improcedente o infundada, para tal efecto alega que es completamente falso lo alegado por los demandantes ya que dicho pasadizo no existe, que desde el año dos mil no existe controversia; asimismo, alega que es completamente falso que los demandantes hayan conocido del acto jurídico de compraventa con fechas once de diciembre de dos mil trece y siete de enero de dos mil catorce, ya que, de las pruebas ofrecidas se demuestra que los demandantes tenían conocimiento de la compraventa desde el día veinticinco de noviembre de dos mil trece, por ello al interponer su demanda recién con fecha nueve de enero de dos mil catorce, ha caducado su derecho de retracto, finalmente alega que los pobladores del distrito de Huancarama son testigos de que el señor Eustaquio Carlos Arostequi Contreras ha publicitado la venta de su terreno desde el mes de agosto del año dos mil doce. Mediante resolución número siete, de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce[5] se declaró rebelde en la absolución de la demanda de autos al demandado, Eustaquio Carlos Arostegui Contreras. 3. **Sentencia de primera instancia** El juez A Quo, mediante sentencia contenida en la resolución número cincuenta y siete, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, resolvió: **1.** Declarar sin lugar la oposición a la exhibición formulada por el demandado, Julián Puga Vásquez y haciéndose efectivo el apercibimiento establecido en el numeral 2), del artículo 296° del Código Procesal Civil, considérese inexistente el documento que acredita el derecho de propiedad y posesión de Gregorio Zamora Ocampo e Isabel Tica de Zamora, de la fracción de terreno ubicado en el jirón Ayacucho, s/n del distrito de Huancarama, de una extensión de 27.60 metros de largo, por 3.95 metros de ancho; y, **2**. Declarar improcedente la demanda, con expresa condena de costos y costas del proceso. En lo referente a la petición demandada sostiene: Los demandantes no se encuentran dentro de las personas determinadas por ley para ejercer el derecho de retracto, tal como lo ha previsto el artículo 1599°, numeral 3), del Código Civil, porque nunca han discutido o litigado con el vendedor, Eustaquio Carlos Arostegui Contreras, respecto a algún derecho real o afectado bien jurídico patrimonial sobre el predio materia de retracto y, si bien es cierto puede considerarse que una fracción esta en litigio ello no es suficiente para considerar que la mayor extensión del inmueble también tenga el carácter o la condición de bien litigioso. La presentación de la demanda de retracto ha sido realizada fuera del plazo legal, cuando este derecho ya había caducado para las partes, razones por las que considera que la demanda es claramente improcedente. 4. **Recurso de apelación** Mediante escrito, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete[6], los demandantes, Gregorio Zamora Ocampo e Isabel Tica de Zamora, interponen recurso de apelación contra la sentencia en el extremo que declara improcedente la demanda, bajo los siguientes argumentos: El juez declara improcedente la demanda con el argumento que la pretensión de retracto se habría ejercitado fuera del plazo de 30 días previstos por ley, llegando a esa conclusión con una argumentación caprichosa y arbitraria del artículo 1596° del Código Civil, concordante con el artículo 245° del Código Procesal Civil, desmereciendo las pruebas documentales que corroboran la afirmación hecha en la demanda respecto a la fecha en la que los demandantes tomaron conocimiento de la compraventa materia de retracto. El juez señala que de acuerdo a los documentos ofrecidos por los demandantes el terreno materia de transferencia jamás habría estado en litigio, nunca se habría litigado con el vendedor, Eustaquio Carlos Arostegui Contreras, respecto de un derecho real o afectado sobre un bien jurídico patrimonial sobre el bien materia de retracto, por

lo que, los demandantes no tendrían la condición de litigantes y tampoco la condición de personas con derecho a ejercer el retracto, y que si bien puede considerarse que una fracción se encuentra en litigio ello no sería suficiente para considerar que la mayor extensión del inmueble también tenga carácter de bien litigioso, sustentando su posición en la Casación Nº 2251-1997-Lima; al respecto señalan que la sentencia es incongruente y carece de una debida motivación, llegando a la insólita y extrema actitud de negar rotundamente su condición de litigantes y la condición de bien litigioso del bien a pesar de estar demostrado lo contrario por la abundosa prueba actuada en el proceso, señalando que a la fecha de interposición del recurso se encuentra en curso el proceso civil Nº 626-2013, sobre interdicto de retener e indemnización de daños y perjuicios, que demuestra plenamente que fracción destinada al pasadizo en referencia, tiene el carácter de bien litigioso. 5. **Sentencia de vista** La sentencia de vista, contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho[7], resolvió revocar la sentencia signada con el número de resolución cincuenta y siete, por el cual el juez A Quo declaró improcedente la demanda, reformándola la declaró infundada. Respecto del agravio de la caducidad de la acción, se argumenta que la comunicación de la compraventa ha sido sustentada en las testimoniales que sostienen que la venta del inmueble fue difundida por la emisora radial, sin embargo, dichas declaraciones resultan inconsistentes, contexto en el cual no se puede establecer que los emplazados hayan tomado conocimiento de la compraventa, asimismo señala que los actos procesales deben de desarrollarse en la forma determinada por la ley procesal, por lo que, la caducidad de los 30 días para el ejercicio de la pretensión de retracto debe postularse en la vía de excepción y resolverse en la etapa de saneamiento procesal, no puede analizarse estos presupuestos en el contexto de una decisión de fondo, finalmente, en este extremo señala que teniendo en consideración la copia del testimonio de la escritura de compraventa emitida con la constancia de emisión, de fecha once de diciembre de dos mil trece, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda el plazo se hallaba vigente. Respecto a la legitimidad de los demandantes para incoar la pretensión de retracto, el juez señala que el contexto probatorio no permite establecer que el bien tenga la calidad de litigioso, pues los conflictos penales y civiles han versado sobre la posesión, mas no sobre la propiedad del mismo; asimismo, señala que el bien fue dilucidado por una decisión de partes homologada por el órgano jurisdiccional en la pretensión de delimitación de linderos, situación que despojó de la característica de litigioso al inmueble, calidad inamovible que no puede ser desconocida y la pretensión de retracto en este contexto afectaría la cosa juzgada refleja. Por estas consideraciones, el juez considera que la sentencia debe ser revocada en el extremo que declara improcedente, reformándola debe ser declarada infundada en atención a los fundamentos de fondo esgrimidos. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema mediante auto calificatorio, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por los demandantes, Gregorio Zamora Ocampo e Isabel Tica de Zamora, por las siguientes causales: **a)** infracción de los incisos 3) y 5), del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; y los artículos I y VII del Título Preliminar; 122° inciso 3), 50°, inciso 6), y 197° del Código Procesal Civil; y, **b)** Infracción de los artículos 1592° y 1599° inciso 3), del Código Civil. IV. **FUNDAMENTOS** Respecto a la infracción normativa de los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación escrita de las resoluciones judiciales consagrados en los incisos 3) y 5), del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **1.** Los recurrentes sostienen que el Ad Quem al revocar la sentencia apelada y declararla infundada, ha efectuado una reforma en peor, lo cual, afecta a los derechos acotados. **2.** El artículo 370° del Código Procesal Civil prescribe: "El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido [...]", al respecto el Tribunal Constitucional, en el fundamento 8 de la sentencia recaída en Expediente Nº 02614-2013-PHC/TC, señala con respecto a la tutela principio de interdicción de la reformatio in peius lo siguiente: "[...] se debe anotar que el principio de interdicción de la 'reformatio in peius', es una garantía del Derecho al 'Debido Proceso' (señalado tácitamente en nuestro texto constitucional) que consiste en atribuirle al juzgador penal en grado una competencia revisora restringida a los aspectos de la resolución impugnada que resultan desfavorables a la parte impugnante", de lo expuesto, se colige que por el principio de la reformatio in peius, el juez revisor no puede modificar la sentencia (sea de materia civil o penal), en perjuicio del apelante, siempre que la otra parte no hubiese apelado, lo cual constituye una garantía del debido proceso; por lo que la inobservancia de dicho principio conlleva la vulneración del debido proceso. **3.** Asimismo, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el segundo fundamento de la Casación Nº 3685-2017-Callao, con respecto a la reforma en peor señaló lo siguiente: "La competencia del juez superior va a estar marcada por dos criterios: pronunciarse solo sobre los puntos recurridos (en el recurso de apelación) y resolver sin causar perjuicio al apelante (reformatio in peius). El primer criterio trae como consecuencia la admisión de la cosa juzgada parcial en los puntos que no han sido materia de impugnación. Del segundo criterio, se desprende que **si apela una sola de las partes no procede fallar en su contra, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido**. Habiéndose agregado un tercer criterio por el Artículo Único de la Ley Nº 29834, publicado el dos de febrero dos mil doce, cuando la otra parte sea un menor de edad". **4.** En el presente caso, se advierte que mediante sentencia contenida en la resolución número cincuenta y siete, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, el juez del Primer Juzgado de Familia-Sede MBJ Andahuaylas resolvió, entre otros, declarar improcedente la demanda de retracto promovida por Gregorio Zamora Ocampo e Isabel Tica de Zamora, apelada la sentencia por los demandantes, se elevó ante la Sala Mixta de Andahuaylas, la cual mediante sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, resolvió revocar la sentencia signada con el número de resolución cincuenta y siete, reformándola la declara infundada. **5.** En consecuencia, la decisión adoptada por la Sala Superior vulnera el derecho al debido proceso de los demandantes, pues inaplica el principio de la "reformatio in peius", que constituye una de las garantías del debido proceso y por ende, de obligatoria aplicación por todas las instancias de mérito durante todo el proceso, pues garantiza que la apelación presentada ante una decisión que le es perjudicial a esa parte, no le vaya a perjudicar aún más o, ser más desfavorable en la instancia superior; sin embargo, en este caso, ello no ha ocurrido pues la Sala Superior reformó la sentencia de primera instancia de improcedente a infundada, desestimando la pretensión, con lo cual ha modificado la situación jurídica procesal del apelante en peor, vulnerando el referido principio y con ello el debido proceso. V. **CONCLUSIÓN 6.** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso infracciona al principio de interdicción de la "reformatio in peius", afectando el derecho al debido proceso del impugnante, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1), del artículo 396° del Código Procesal Civil, la sentencia de vista objeto del proceso debe ser anulada; debiendo la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente resolución y con respeto al derecho constitucional del debido proceso, no siendo posible por este motivo emitir pronunciamiento con respecto a las otras infracciones normativas invocadas. Debiendo la Sala Superior emitir nueva resolución observando los principios que sustentan el derecho constitucional al debido proceso. VI. **DECISIÓN** Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Gregorio Zamora Ocampo e Isabel Tica de Zamora**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en lo referente a la infracción a los derechos constitucionales al debido proceso, en su manifestación al derecho a la no reforma en peor, en consecuencia, **NULA dicha sentencia de vista**, debiendo la Sala Superior expedir nueva resolución con atención a los fundamentos de la presente resolución y con observancia a los principios que sustentan el debido proceso. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gregorio Zamora Ocampo e Isabel Tica de Zamora, sobre retracto; devuélvase. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 757
2 Ver página 652
3 Ver página 42
4 Ver página 111
5 Ver página 140
6 Ver página 687
7 Ver página 757

C-2136197-232

CASACIÓN Nº 4718 – 2019 TUMBES

Materia: ABANDONO MORAL, MATERIAL Y PELIGRO MORAL INTERÈS SUPERIOR DEL NIÑO: En el presente caso "no se encuentra en discusión el derecho y/o deber de los padres de cuidar del niño, sino el derecho del niño a vivir en un ambiente adecuado a sus intereses"; razón por la cual, la decisión emitida por las instancias de mérito, según la cual, dada las particularidades del caso sub examine se resuelve que el mencionado niño sea puesto a disposición del Consulado de la República del Ecuador en la ciudad de Tumbes, no hace más que priorizar su interés superior.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA la causa número 4718-2019, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos; luego de verificada la votación con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la recurrente **Miluska Roxana Veintimilla Muñoz**, obrante a folios quinientos treinta y tres de los autos principales, contra la resolución de vista obrante a folios cuatrocientos ochenta y cuatro su fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de folios cuatrocientos dieciocho su fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que declara **improcedente** la solicitud tutelar a favor del niño Carlos Samuel Gonzaga Chávez o Carlitos Alexander Gutiérrez Veintimilla; notifíquese al Equipo Multidisciplinario para que elabore un plan de trabajo en beneficio del citado niño y póngase a disposición del Consulado de Ecuador en Tumbes, al citado niño, oficiándose a la citada representación diplomática, adjuntándose todos los actuados de la presente causa; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre abandono moral y material. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución obrante a folios ochenta y cinco del cuadernillo de casación, su fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Miluska Roxana Veintimilla Muñoz**, por las causales siguientes: **2.1. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala, que existe una motivación sustancialmente incongruente, toda vez que se ha resuelto una pretensión que en ningún momento ha sido peticionada por el representante del Ministerio Público, toda vez que la restitución internacional no ha sido peticionada por la madre biológica del menor. La Sala Civil ha reconocido expresamente que en este caso no corresponde declarar el estado de abandono; sin embargo, en lugar de revocar o anular la sentencia en primera instancia, se ha pronunciado sobre una pretensión que no ha sido determinada por el representante del Ministerio Público, esto es, la restitución internacional de un menor. **2.2. Inaplicación del principio del interés superior del niño.** Refiere, que la Sala Civil, solo se ha limitado a valorar un medio probatorio que determina la nacionalidad ecuatoriana del menor, que es la prueba de Ácido Desoxirribonucleico - ADN practicada a éste, lo cual determina la primacía de las formalidades por encima de la aplicación del interés superior del niño. Asimismo, se genera incertidumbre respecto a la situación del menor, toda vez que el Consulado Ecuatoriano no ha ofrecido ningún medio probatorio, que genere convicción en la protección de los derechos fundamentales del menor se encuentre garantizada. Ni los padres biológicos del menor ni algún pariente, han demostrado algún interés de velar por la protección de sus derechos fundamentales, lo cual sí ha sucedido con ellos, tomando en consideración que existe una medida cautelar a su favor. **III. CONSIDERANDOS:** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso. **PRIMERO: Antecedentes del caso** 3.1.1. Solicitud del Ministerio Público. El representante del Ministerio Público solicita apertura de Investigación Tutelar por presunto estado de abandono moral y material a favor del menor **Carlitos Alexander Gutiérrez Veintimilla y/o Carlos Samuel Gonzaga Chávez**. Señala, que Carmen Narcisa Chávez Sevillano, de nacionalidad ecuatoriana y Miluska Veintimilla Muñoz, de nacionalidad peruana, se encontraban disputando la maternidad del niño Carlos Samuel Gonzaga Chávez o Carlitos Alexander Gutiérrez Veintimilla, alegando esta última que Carmen Chávez le había regalado a su hijo y el mismo que se encontraba enfermo y por esa razón, a fin de recibir atenciones médicas, tuvo que inscribirlo como su hijo en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, para que así pueda ser atendido en centros de salud e iniciar estudios, entre otros beneficios; evidenciando esta situación que el referido menor tendría dos nacionalidades, circunstancia que ha propiciado la apertura de una investigación a nivel penal, seguida ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes (Exp. Nº 1611- 2018). VI.2.2 **Resolución judicial de apertura de investigación tutelar.** Por auto de folios ciento cuarenta y ocho, su fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se dispone la apertura investigación tutelar por presunto estado de abandono moral y material en agravio del citado menor, contra Carmen Narcisa Chávez Sevillano y con emplazamiento de Miluska Roxana Veintimilla Muñoz y Joselito Gutiérrez Ruiz, a quienes se les da la custodia del menor. Se dispone la realización de una visita social y una evaluación psicológica. VI.2.3 **Audiencia Única** En la audiencia única de folios ciento noventa y dos, su fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se declaró **el saneamiento del proceso**, en dicho acto el citado niño reconoce como sus padres a los demandados, Miluska Roxana Veintimilla Muñoz y Joselito Gutiérrez Ruiz. De otro lado, la madre biológica del indicado menor, Carmen Narcisa Chávez Sevillano, manifiesta que no regaló al citado menor, sino que lo dejó bajo los cuidados de la mencionada señora Miluska Veintimilla Muñoz, asimismo, Joselito Gutiérrez Ruiz, esposo de esta última, expresó que a su esposa le regalaron el niño, el mismo que lo han criado con amor porque no tienen hijos. VI.2.4 **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de primera instancia, emitió la sentencia obrante a folios cuatrocientos dieciocho, su fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que declaró **improcedente** la solicitud tutelar a favor del niño Carlos Samuel Gonzaga Chávez o Carlitos Alexander Gutiérrez Veintimilla interpuesta por el Ministerio Público; notifíquese al Equipo Multidisciplinario para que elabore un plan de trabajo en beneficio del citado niño y póngase a disposición del Consulado de Ecuador en Tumbes, al citado niño, oficiándose a la citada representación diplomática, adjuntándose todos los actuados de la presente causa. Para arribar a dicha decisión, se valoran los medios probatorios siguientes: **i)** La prueba de ADN practicada al citado niño, que da cuenta que la madre biológica del menor es Carmen Narcisa Chávez Sevillano de nacionalidad ecuatoriana y **ii)** La partida de nacimiento del mencionado niño y el Reporte de Datos de Ciudadano, en los cuales se aprecia que el niño Carlos Samuel Gonzaga Chávez -registrado como peruano con el nombre de Carlitos Gutiérrez Veintimilla- es de nacionalidad ecuatoriana. Se señala, que si bien en las diligencias llevadas a cabo por el Juzgado, el citado menor identifica como sus padres a Miluska Veintimilla Muñoz y Joselito Gutiérrez Ruiz con quienes realiza vida familiar; no obstante, la citada partida de nacimiento y lo informado por el Consulado Ecuatoriano en Tumbes, dan cuenta que el menor Carlos Samuel Gonzaga Chávez nació y fue inscrito en la República del Ecuador el nueve de setiembre de dos mil quince, y dicha fecha de inscripción es anterior a la realizada como Carlitos Gutiérrez Veintimilla ante la RENIEC, con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos noventa y siete; por lo que la nacionalidad del citado menor de edad es ecuatoriana Por esa razón y conforme a la información recabada, es pertinente que el referido niño sea puesto a disposición del Consulado de Ecuador en Tumbes, a fin que las autoridades ecuatorianas dispongan la acción respectiva teniendo en cuenta su condición de extranjero y por lo mismo, no es posible un pronunciamiento de fondo, estando a que es materia reservada a los fueros judiciales del país de origen del niño en cuestión y dada las circunstancias del proceso y sobretodo en función del niño tutelado. VI.2.5 **. Apelación de la demandada Miluska Roxana Veintimilla Muñoz**. La citada demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando, que se ha omitido realizar una valoración conjunta de los medios probatorios (Informe Psicológico, Informe Médico y Pericia Psicológica practicada al menor y Pericia Psicológica Nº 376-2018 practicada a su persona; Informe Socio Familiar y Económico realizado a su parte y el Informe Psicológico practicado a Carmen Narcisa Chávez Sevillano) que en su conjunto permiten determinar que se está garantizando la protección de los derechos fundamentales del menor, limitándose sólo a valorar un medio probatorio que determina la nacionalidad ecuatoriana del menor (prueba de ADN), que es insuficiente para disponer el traslado del menor al Consulado Ecuatoriano para que realicen las investigaciones, lo cual evidentemente vulnera el principio de interés superior del niño. Agrega, que se genera incertidumbre respecto a la situación del menor, se desconoce cuáles son las garantías que brindarán las autoridades correspondientes, en el supuesto que se materialice el traslado del menor hacia el Consulado Ecuatoriano, más aún si se tiene en consideración

que en la actualidad a través de los medios probatorios actuados en este proceso, se puede determinar que los derechos fundamentales del menor se encuentran protegidos y garantizados en su hogar. Añade, no se ha emitido pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por el representante del Ministerio Público y tampoco sobre los demás sujetos procesales, lo cual ha generado incertidumbre si corresponde o no en el presente caso declarar el estado de abandono del indicado menor, solo se ha limitado a valorar la ciudadanía extranjera del menor para disponer que éste sea trasladado ante las autoridades consulares; tampoco se ha pronunciado respecto al Interés Superior del Niño, sobre las garantías de protección de los derechos fundamentales del menor al momento que deben primar sobre una decisión de realizar el traslado del menor al Consulado de Ecuador con la finalidad que continúen con los procedimientos correspondientes, lo cual evidentemente vulnera su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **3.1.6. Sentencia de segunda instancia** La Sala Superior al emitir la sentencia de vista, su fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve obrante a folios cuatrocientos ochenta y cuatro, ha **confirmado** la sentencia de primera instancia, en el extremo que dispone poner a disposición del Consulado de Ecuador en Tumbes, al citado niño, oficiándose a la citada representación diplomática, adjuntándose todos los actuados de la presente causa; sosteniendo, que analizándose el Informe Psicológico, practicado al niño Carlitos Alexander Gutiérrez Veintimilla e Informe Socio Familiar y Económico, realizado en el domicilio que actualmente habita dicho menor; se constata que dicho niño ha desarrollado un vínculo afectivo y familiar con Miluska Veintimilla y Joselito Gutiérrez. Asimismo, se encuentra acreditado que actualmente el citado menor no se encuentra en desprotección por parte de Miluska Veintimilla y Joselito Gutiérrez, quienes lo acogieron (dándole todo lo necesario para su correcto desenvolvimiento), toda vez que fue su madre biológica Carmen Chávez Sevillano, quien lo habría dejado expuesto en un país extranjero a merced de personas desconocidas. Precisando, que "en el caso que nos ocupa no se encuentra en discusión el derecho y/o deber de los padres de cuidar del niño, sino el derecho del niño a vivir en un ambiente adecuado a sus intereses y los Estados se encuentran obligados a preservar en función al Interés Superior del Niño, y no en atención al interés de los padres". Añadiendo, que no se puede ignorar que el niño es de nacionalidad ecuatoriana, su madre biológica es Carmen Chávez Sevillano y el padre biológico es Fernando Rafael Gonzaga Córdova y sobre todo el actuar de Miluska Veintimilla y Joselito Gutiérrez Ruiz, quienes si bien es cierto demostraron que han brindado cuidados adecuados y necesarios al niño, pero que en su afán de facilitar el acceso a servicios como salud y educación, no han tenido en cuenta el trámite correspondiente para la inscripción del niño (que viene siendo investigado en sede penal). Sosteniéndose, que no procede la declaración del estado de abandono moral y material del niño y ésta decisión no conlleva necesariamente a que se disponga que el niño retorne al lado de su madre biológica, debiéndose por el contrario resolver la situación del niño como un problema humano, con el debido respeto de sus derechos que emergen de las disposiciones supranacionales; priorizándose garantizar la protección de sus derechos que le asisten al niño, a fin de que se restablezca su situación y atendiendo a su nacionalidad, es correcto que el Consulado de Ecuador en Tumbes se encargue de atender las necesidades del niño, con la finalidad de que tomen las medida más pertinentes que garanticen el bienestar integral del niño (moral, psíquico, físico y emocional, entre otros), conforme su Interés Superior y el artículo 16 del Decreto Legislativo Nº 1297. **SEGUNDO: Materia jurídica en debate en el presente medio impugnatorio.** Determinar si al emitirse la recurrida se ha violado el derecho al debido proceso de la parte recurrente por vulneración de las normas procesales denunciadas en casación, al resolverse, poner a disposición del Consulado de Ecuador en Tumbes, al citado niño, oficiándose a la citada representación diplomática, adjuntándose todos los actuados de la presente causa. Asimismo, determinar si dicha decisión vulnera el principio del Interés Superior del Niño. **TERCERO: Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación Nº 4197-2007/La Libertad[1] y Casación Nº 615-2008/Arequipa[2]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. CUARTO: Examinado el recurso de casación, en relación a lo esgrimido por la recurrente en los puntos 2.1. y 2.2., sobre la alegada incongruencia de la decisión impugnada, por cuanto, se ha resuelto la restitución internacional del menor, sin que tal pretensión haya sido peticionada por el representante del Ministerio Público, ni por la madre biológica del indicado menor y asimismo, por inaplicación del Principio del Interés Superior del niño, porque en el caso de autos resultan concomitantes entre sí. Es menester precisar, que el Tribunal Constitucional ha señalado que "el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables" (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). El mismo Tribunal ha puesto énfasis en que "dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes" (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9). En relación al Principio del Interés Superior del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año mil novecientos noventa, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3, señala: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño, señala en los Principios 7 y 8 que: "el interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres, pues el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro". La Constitución Política de Perú en el artículo 4 señala que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente..." y el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisa, que "en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Exp. 02079-2009-PHC/, el Tribunal Constitucional, ha expresado que "…el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa **velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés**. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que **ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés**. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente". QUINTO: En el caso de autos, tal como se aprecia de lo actuado, la decisión emitida en primera instancia declaró la improcedencia de la solicitud tutelar a favor del niño Carlos Samuel Gonzaga Chávez o Carlitos Alexander Gutiérrez Veintimilla interpuesta por el Ministerio Público y, por otro lado, dispuso que se ponga a disposición del Consulado de Ecuador en Tumbes, al citado niño. Para desestimar la declaración de abandono moral o material del citado niño, el Juzgado concluye que está acreditado que actualmente el mencionado niño no se encuentra en desprotección por parte de Miluska Veintimilla y Joselito Gutiérrez, quienes lo acogieron (dándole todo lo necesario para su correcto desenvolvimiento), siendo que contra éste extremo de dicha decisión, la hoy impugnante no manifestó su desacuerdo, tan es así que en su pretensión impugnatoria -contra la indicada resolución de primera instancia- señaló que el mencionado niño se encuentra muy bien a su lado, sustentándose en el Informe Psicológico y

Vista Social obrante en autos; por lo que, es más evidente como acertadamente lo señaló la Sala de mérito, que dicho recurso de apelación se dirigía solo contra el extremo de la resolución de primera instancia que dispone se ponga a disposición del Consulado de Ecuador al mencionado niño. SEXTO: Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, la solicitud tutelar sub materia promovida por la Fiscalía de Familia de Tumbes a folios veintiocho, fue inicialmente rechazada por el Juzgado mediante auto de folios cuarenta y dos, su fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por considerar que no se subsumía en ninguna de las causales del artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes; empero, la Sala Superior mediante auto de vista de folios ochenta y siete, su fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, anuló dicha decisión y dispuso que el Juzgado emita nuevo pronunciamiento; señalando lo siguiente: "..que el CNA establece una lista cerrada de posibles casos en que se puede declarar el estado de abandono de los niños o adolescentes (art. 248[3] del CNA), dando cabida a que el Juzgador determine a qué situaciones de total desamparo, se refiere el literal i), para declarar también entonces el estado de abandono (…) de acreditarse en el proceso judicial o administrativo respecto, que el niño o adolescente se encuentran en estado de abandono, se dictarán las medidas de protección que más convengan al interés del menor y al respeto de sus derechos, conforme a otra lista cerrada (art. 243[4] del CNA)…podríamos definir el estado de abandono de un niño, niña o adolescente, como aquella situación anómala que permite que un menor de 18 años de edad, se encuentra en peligro de perder la vida, la integridad de su salud física o psicológica, porque no se le brindan las condiciones de un desarrollo bio-sicoespiritual adecuado, ya sea por intermedio de sus representantes legales, las personas que conforme a la ley son los encargados de su cuidado, en primer orden y/o por amparo supletorio...". Agregando, que en el presente caso nos encontramos en la hipótesis prevista en el inciso b) del artículo 248 del CNA; porque el menor carece de las personas que conforme a ley tienen el cuidado personal de su crianza educación o si las hubieran incumplan las obligaciones o deberes correspondiente, en la medida que es a su supuesta madre biológica a quien le corresponde dicha tarea; sin embargo, por razones que aún no se dilucidan el menor se encuentra con persona distinta a ésta. SÈTIMO: En ese sentido, los órganos de instancia en la presente acción judicial por presunto abandono moral y material en agravio del indicado menor, seguido en contra de su presunta madre biológica (Carmen Chávez Sevillano) y con emplazamiento de Miluska Ventimilla Muñoz y Joselito Gutiérrez Ruíz; han establecido que si bien es cierto, el citado menor no se encuentra en desprotección por parte de estos últimos, quienes lo acogieron (dándole todo lo necesario para su correcto desenvolvimiento), porque fue su madre biológica Carmen Chávez Sevillano, quien lo habría dejado expuesto en un país extranjero a merced de personas desconocidas; también lo es, que dicho niño es de nacionalidad ecuatoriana, por cuanto, su madre biológica es Carmen Chávez Sevillano y su padre biológico es Fernando Rafael Gonzaga Córdova. En tal virtud, tales circunstancias ponen de manifiesto que "no se encuentra en discusión el derecho y/o deber de los padres de cuidar del niño, sino el derecho del niño a vivir en un ambiente adecuado a sus intereses"; razón por la cual, la decisión emitida por las instancias de mérito, según la cual, dada las particularidades del caso sub examine se resuelve que el mencionado niño sea puesto a disposición del Consulado de la República del Ecuador en la ciudad de Tumbes, no hace más que priorizar su interés superior, en virtud, que habiendo quedado evidenciado que dicho niño fue dejado expuesto en el Perú a cargo de personas ajenas -aun cuando dichas personas lo hayan albergado-, la doctrina de protección legal de los derechos del niño a que se contrae la Convención de los Derechos del Niño, establece que los "Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada"; por lo tanto, son las autoridades de la República del Ecuador quienes deberán velar por el interés superior de dicho menor y por lo mismo corresponde que dicho menor sea puesto a disposición de la dependencia consular de dicha República para los efectos legales pertinentes. Por lo tanto, no se configura el vicio de incongruencia procesal, ni tampoco la vulneración al Principio del Interés Superior del Niño, en los términos denunciados; razón por la cual, el recurso de casación debe desestimarse por ser infundado. **IV. DECISIÓN:** F. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Miluska Roxana Veintimilla Muñoz**, obrante a folios quinientos treinta y tres, en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista obrante a folios cuatrocientos ochenta y cuatro su fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que declara **improcedente** la solicitud tutelar a favor del niño Carlos Samuel Gonzaga Chávez o Carlitos Alexander Gutiérrez Veintimilla . G. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público contra Miluska Roxana Veintimilla Muñoz y otros sobre abandono moral, material y peligro moral; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRIA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

2 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

3 Artículo 248.- Casos.- El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: a) Sea expósito; **b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;** c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran; d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo; e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo; f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción; g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia. h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y i) Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono. (*) (*) **Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento (que se promulgó el 08-02-2018)**.

4 "Artículo 243.- Protección El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección: a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa; b) La participación en el Programa Oficial o Comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social; c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; d) Atención integral en un establecimiento de protección especial debidamente acreditado; y, e) Dar en adopción al niño o adolescente, previa declaración del estado de abandono expedida por el Juez especializado."(*) (*) Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento

C-2136197-233

CASACIÓN Nº 4766-2018 CAÑETE

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

Sumilla: En el caso de autos, se advierte insuficiencia en la actuación probatoria, en tal virtud resulta de observancia el Décimo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha establecido reglas con carácter de precedente judicial vinculante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400° del Código Procesal Civil para problemas relevantes relacionados con los alcances, procedimiento y criterio para el adecuado ejercicio de la prueba de oficio y su valoración probatoria. En la regla undécima, se dispone que: "En los procesos en los que se tramitan pretensiones de naturaleza personal, en caso de insuficiencia probatoria el juez podrá utilizar como prueba de oficio aquellas que le permitan determinar la verdad de los hechos materia de controversia".

Lima, uno de julio de dos mil veintidós

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa número cuatro mil setecientos sesenta y seis – dos mil dieciocho, en discordia, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha ante el juez supremo dirimente Ruidías Farfán con cuyo voto se forma resolución, y con el voto dejado debidamente firmado por la jueza suprema Aranda Rodríguez que obra en autos y que forma parte de esta resolución de conformidad con el artículo 149 del Texto

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se emite la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios doscientos setenta, su fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la sentencia apelada de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos, que declaró infundada la demanda interpuesta por Lucia Aida Paredes Muñoz, sobre nulidad de acto jurídico. 2. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante auto calificatorio del recurso, de folios cincuenta y ocho del cuadernillo de casación, su fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la parte demandante Lucía Aida Paredes Muñoz, por la siguiente denuncia: **La infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de los artículos 50° inciso 6 y 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Señala que en los considerandos de la sentencia emitida por el a quo se hace alusión si los actos jurídicos de fechas veintiuno de setiembre de dos mil nueve y catorce de noviembre de dos mil doce adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 219° del Código Civil, si bien es cierto, que se hace una definición de las causales de nulidad del acto jurídico, no se motiva suficientemente todas las causales de nulidad demandadas, solo se motiva por la causal de falta de manifestación de voluntad, omitiendo motivar sobre la causal de ser contrario a las leyes que interesan el orden público o de las buenas costumbres. No se ha expresado si la conducta de los codemandados ha sido de buena fe al momento de la celebración del acto jurídico primigenio. **3. CONSIDERANDOS: PRIMERO.-** En cuanto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional[1] ha establecido que: "El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación. etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". **SEGUNDO.-** En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. **TERCERO.-** En ese sentido, el Tribunal Constitucional[2], ha establecido que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas". **CUARTO.-** A fin de determinar si se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos, del análisis de los autos se advierte que el presente proceso se inicia con motivo de la demanda de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, interpuesta por Lucía Aida Paredes Muñoz contra Alfredo Samán Sánchez y otros, que obra a folios diecinueve; en donde se solicita como: **i) pretensión principal**: la nulidad del acto jurídico contenido en: 1) Escritura Pública de Compraventa de fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve, celebrado entre el demandado Alfredo Samán Sánchez en su calidad de vendedor a favor de su codemandada Sonia Delmira Valencia Torres en calidad de compradora; y, 2) Escritura Pública de Compraventa de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, celebrado entre la demandada Sonia Delmira Valencia Torres en su calidad de vendedora a favor de su hija la codemandada María Luisa Cabrera Valencia en calidad de compradora; objeto de transferencia el inmueble ubicado en el Pasaje Mariscal Cáceres número ciento sesenta y cinco – San Vicente de Cañete, y por tanto su invalidez por falta de manifestación de voluntad, simulación absoluta, finalidad ilícita y ser contrarios al orden público y las buenas costumbres. **ii) primera pretensión accesoria**: la nulidad de los asientos registrales y la cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete; **iii) segunda pretensión accesoria**: reivindicación del inmueble ubicado en el Pasaje Mariscal Cáceres número ciento sesenta y cinco – San Vicente de Cañete; a fin de que le restituya en su condición de legítima propietaria frente a la posesión ejercida por las demandadas Sonia Delmira Valencia Torres y María Luisa Cabrera Valencia en su condición de no propietaria; y, **iv) tercera pretensión accesoria**: la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual devenido del fraude, comprendiendo el daño material a la persona y el daño moral, fijado en la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) que deberán pagar los demandados en forma solidaria. Señala como fundamento de su demanda, que el seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco contrajo matrimonio civil con el codemandado Alfredo Samán Sánchez, por ante la Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana, bajo el régimen de la Sociedad de Gananciales, y, que por desavenencias conyugales se encuentra separado de su cónyuge, residiendo la recurrente en la ciudad de Lima en compañía de sus dos hijos habidos dentro del matrimonio Amanilé Lucía y Alfredo Martín Samán Paredes y el demandado reside en Cañete por motivos de trabajo, siendo los fines de semana que estrictamente retornaba al hogar familiar; empero, a fines del dos mil diez, el retorno al hogar se hizo más distanciado, descuidado el apoyo moral y afectuoso hacia los hijos, por lo que, a mediados del año dos mil doce, se produce las desavenencias conyugales con la consiguiente separación. Asimismo, señala que el codemandado Samán Sánchez reside en la ciudad de San Vicente de Cañete, lugar de su nacimiento, y en el año dos mil ocho adquiere en compraventa de su anterior propietaria doña Nancy Josefina Limaymanta Bastida el inmueble ubicado en el Pasaje Mariscal Cáceres número ciento sesenta y cinco - San Vicente de Cañete, por la suma de $ 15,000.00 (quince mil dólares), de un área de 56.00 m^2 (cincuenta y seis metros cuadrados), por lo que, forma parte de la sociedad de gananciales al haber sido adquirido durante la vigencia del matrimonio. Refiere que Sonia Delmira Valencia Torres, quien es de profesión abogada, redactó y autorizó la minuta que dio origen al documento de Escritura Pública, quien a su vez omitió consignar maliciosamente el real estado civil de su codemandado Samán Sánchez, no obstante que conocía que la persona con la cual contrataba era un cónyuge sujeto al régimen de sociedad de gananciales por lo que se vulnera el artículo 315° del Código Civil, siendo el acto nulo por falta de manifestación de voluntad, por disponer de un bien social a título personal por parte de su cónyuge, por ende se ha incurrido en la causal de nulidad, estipulado por el artículo 219° inciso 1 del Código Civil, interviniendo el codemandado en el negocio jurídico con estado civil de soltero; asimismo, refiere que el monto tratado era inferior a su precio real y que con el codemandado hay una gran diferencia de nivel cultural y de edad, siendo un pensionista adulto mayor. Además, señala que la codemandada abogada Sonia Delmira Valencia Torres, transfiere en compraventa la propiedad a su hija María Luisa Cabrera Valencia, por ante Notario Público, aparenta celebrar una compraventa con su hija, en realidad este acto no ha producido los efectos de transferir la propiedad del bien ni de pagar el precio, pues, la codemandada María Luisa Cabrera Valencia cuenta con tan solo veintitrés (23) años de edad y recientemente en el año dos mil doce ha egresado de la Escuela Superior para Chefs Le Cordon Bleu, por lo que, esta

se encuentra en la imposibilidad económica para adquirir la propiedad, siendo el objeto de la simulación el engaño a un tercero, por lo que estos actos jurídicos adolecen de nulidad conforme lo estipula el inciso 5 del artículo 219° del Código Civil; que la codemandada María Luisa Cabrera Valencia, en su condición de nuevo contribuyente no ha cumplido con asumir el pago del impuesto predial. Finalmente, señala que al declararse invalidado el contrato de compraventa en su integridad, procede la restitución del bien en su condición de legítima propietaria frente a poseedores de mala fe y sin título, hechos que constituyen perjuicios contra la recurrente tanto moral como material, pues, se pretende un apoderamiento de la propiedad en forma dolosa existiendo una relación de causalidad entre el hecho realizado y los daños causados, cuales son mantenerse en la propiedad, están en posesión en forma gratuita por más de tres (3) años, perdiendo aproximadamente la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles), que como arrendamiento se dejó de percibir durante tres años que tuvo en posesión la demandada Valencia Torres y su hija María Luisa Cabrera Valencia, así como los daños morales que afectan a su persona y salud y a sus hijos quienes se encuentran en la edad difícil de la juventud. **QUINTO.-** Al ser admitida a trámite la demanda, Alfredo Samán Sánchez contesta la demanda, alegando que al iniciar una amistad con la codemandada Valencia Torres, esta comenzó a indagar sobre sus propiedades, entre ellos unos terrenitos herencia de su padre; por lo que, al tomar conocimiento de su propiedad que es materia de este proceso, le insistió primero en conocer el inmueble, luego comenzó a insistirle para que se lo venda, como venía atravesando problemas económicos, logró inducirle en el error, el acuerdo fue venderle solo el primer piso (de los tres que tiene el inmueble) más una habitación dormitorio en el segundo piso; que la codemandada se comprometió a cancelarle el monto acordado diez mil dólares ($ 10,000.00), cuando esta vendiera unos terrenos que decía tener en Quilmaná, sin embargo, jamás le dio suma alguna, tampoco le hizo leer ni firmar el documento privado de compraventa antes de presentarlo a la Notaría de la doctora Ítala Andrea Garrafa Peña, lo citó un día en fecha que no recuerda y allí le hicieron firmar todos los documentos a la vez, tanto la compraventa privada como el testimonio sin que pueda leerlo ni entenderlo; asimismo, señala que la referida codemandada tenía pleno conocimiento del estado civil de casado y ha sido ella quien ha elaborado el documento minuta de compraventa de fecha quince de junio de dos mil nueve elevada a Escritura Pública en fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve; finalmente refiere que en forma frecuente cobraba a la codemandada Sonia Valencia, la cancelación del precio pactado por la citada venta y como pasaban los años y siempre daba una disculpa para retrasarse el pago, decidió constituirse a los Registros Públicos para ver la situación del bien inmueble vendido y se da con la sorpresa que la codemandada Valencia Torres había transferido en compraventa, la propiedad a su hija María Luisa Cabrera Valencia, además tomó conocimiento que el documento de la venta del inmueble sub-litis realizada entre su persona y la citada demandada, se había comprendido todo el área del inmueble. **SEXTO.-** Asimismo, la codemandada Sonia Delmira Valencia Torres, contesta la demanda señalando que la compraventa del bien sub materia se realizó a título oneroso y al amparo de los principios de publicidad y legitimación registral y conforme a lo dispuesto por el artículo 2014° del Código Civil, si bien el vendedor o transferente haya sido casado con la demandante y que el bien que adquiría pudiera tener la condición de bien social, ello, no constaba en los registros y mucho menos la recurrente conocía de esa situación en la realidad extra-registral, pues el transferente se identificó en todo momento de la transacción como soltero y así es la información que publicita RENIEC; revisando los antecedentes registrales relativos al bien que compraba el cual incluyó la revisión de los títulos archivados 2006-00008732 que generó el asiento C00002 y el 2008-00011141 generó el asiento C00003, ambos obrantes en la partida electrónica 21000646 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete y en ningún extremo existe información de la condición de casado de don Alfredo Samán Sánchez, incluso a la fecha el documento nacional de identidad (DNI) del citado vendedor informa de su condición de soltero, por consiguiente si la demandante pretende invalidar el acto jurídico de compraventa por el cual adquirió el inmueble de su anterior propietario Alfredo Samán, debe demostrar que su persona conocía de la inexactitud del registro, esto es, que conocía la condición de casado del vendedor. Asimismo, refiere que la verdadera situación civil del codemandado Alfredo Samán Sánchez, de casado recién tomó conocimiento con la notificación de la demanda y que el transferente adquiere el inmueble cuando se encontraba separado de hecho de su esposa, ergo, se encontraba ya fenecido el régimen de la sociedad de gananciales justamente por el hecho de la separación de conformidad con la disposición del artículo 319° del Código Civil y si bien de conformidad con el artículo 315° del Código Civil, se requiere la intervención de marido y la mujer para disponer bienes sociales, resulta muy cierto también que no son oponibles a los adquirientes de buena fe que compran o adquieren derechos de quienes en el registro aparecen legitimados para disponer de ellos, por tanto, estando a los principios registrales la compra hecha al vendedor Alfredo Samán Sánchez, se encuentra premunida de validez y eficacia. **SÉTIMO.-** El Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por sentencia de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete que obra a folios doscientos, declaró infundada la demanda, considerando que de la partida número 21000646 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, se tiene que el vendedor – demandado don Alfredo Samán Sánchez adquirió el bien objeto de transferencia, en condición de soltero, mediante Escritura Pública del cuatro setiembre de dos mil seis, confirmada por acuerdo conciliatorio de fecha treinta de marzo de dos mil ocho, adquisición que ha sido posterior a la celebración del matrimonio y a título oneroso; por lo que al veintiuno de setiembre de dos mil nueve, entonces sí, se afirmaría que el bien objeto de transferencia era un bien social y su disposición y transferencia estaba condicionado a la intervención de ambos cónyuges. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Asimismo, si la demandante consideraba que en los actos jurídicos cuestionados se ha transferido un bien social, por parte de su cónyuge sin que le haya delegado representación especial para actos de disposición, la institución procesal idónea sería la acción de ineficacia de acto jurídico y no la nulidad de acto jurídico, pero como en el fondo importa la declaración de invalidez del acto jurídico, a estas alturas emitir una sentencia inhibitoria o anular los actuados hasta la calificación de la demanda significaría vulnerar el principio de economía y celeridad procesal, por lo que se debe emitir un pronunciamiento de fondo. En cuanto a la falta de manifestación de voluntad, está probado que el bien fue adquirido dentro de la vigencia del matrimonio de la demandante y Alfredo Samán, por tanto, muy aparte de que exista una falta de representación, que constituye causal para ser invocado como ineficacia de acto jurídico, la falta de intervención de la cónyuge también encaja dentro de la causal de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad del agente; así las cosas, en el acto jurídico analizado se ha configurado la causal de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad (numeral 1 del artículo 219° del Código Civil), por ello, si se configura la causal de nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad, resulta innecesario analizar las demás causales de nulidad como las invocadas en la demanda, esto es, por su fin ilícito, simulación absoluta o por ser contrario al orden público o a las buenas costumbres, debido a que estamos ante un acto jurídico inexistente, en cuanto al acto jurídico contenido en la escritura pública del veintiuno de setiembre de dos mil nueve, y, por más que, puedan configurarse también estas causales de nulidad ultimas invocadas, que por cierto, vicia a los actos jurídicos cuestionados en su estructura y forma, estas no surtirían efecto alguno ni afectarían el derecho del comprador adquiriente de buena fe, quien confía en la información existente en el registro, salvo que se pruebe que ha obrado de mala fe o que conocía la inexactitud del registro, conforme lo establece el artículo 2014° del Código Civil; y en cuanto a la protección jurídica de la buena fe registral, de los antecedentes registrales se tiene que el demandado Alfredo Samán Sánchez adquirió el bien mediante Escritura Pública del cuatro de setiembre de dos mil seis y acuerdo conciliatorio del treinta de marzo de dos mil ocho, dejando constancia que adquiría la propiedad en calidad de soltero y registralmente aparecía como único titular del bien, información que se tiene por cierto conforme lo dispone el artículo 2012° del Código Civil por lo que queda descartado que la demandada compradora Sonia Valencia Torres haya estado en posibilidad de conocer que el bien era social o de conocer que su vendedor era casado con la demandante, más aún si de la ficha del RENIEC aparece como soltero. Tampoco se han suscitado hechos notorios y probados que generen indicio razonable acerca de que el demandado-vendedor era casado y que el inmueble era un bien social; por el contrario existe indicio razonable que el demandado Samán Sánchez estaba separado de hecho con la demandante, al momento que adquiere el bien, por ello, es que adquiere el bien arrogándose la condición de soltero, de lo contrario, no hubiese negado a su cónyuge, separación de hecho que alcanza sustento en lo sostenido por la propia demandante cuando refiere que residía en la ciudad de Lima y que el demandado por motivo de trabajo residía en Cañete, esto quiere decir, que la

demandante no ha residido en el bien sub-litis y que desconocía de la compra que hizo su cónyuge, circunstancia que han permitido que, la demandada-compradora antes nombrada desconozca del estado civil de sus vendedor y de la condición legal del bien en litis. Asimismo, la misma protección legal le alcanza a su codemandada María Luisa Cabrera Valencia (última adquirente) en el acto jurídico de compra venta efectuado por escritura pública de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, ya que al adquirir el bien en litis, su vendedora aparecía como titular del bien objeto de transferencia, **OCTAVO**.- Al ser apelada, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, confirma la resolución apelada que declaró infundada la demanda, considerando sobre la nulidad de la escritura pública de fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve, que está acreditado que Alfredo Samán Sánchez y Lucía Aida Paredes Muñoz contrajeron matrimonio el seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, según Acta de Matrimonio, siendo que por presunción legal juris tamtum contenida en el artículo 295º del Código Civil, les corresponde el régimen de sociedad de gananciales. La legitimidad para manifestar la voluntad de disponer del predio inscrito en la partida registral 21000646 (folios sesenta y ocho) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete le corresponde al codemandado Alfredo Samán Sánchez, quien adquirió a título oneroso (compraventa), de persona que en el Registro aparecía con legitimidad para disponer, inscribió su derecho de propiedad. Por lo que se cumplen con los requisitos del artículo 2014º del Código Civil. Respecto del requisito de la buena fe, ella consistiría en que la codemandada conocía de la inexactitud del registro, es decir, conocía o hubiera tenido posibilidad de conocer, razonable y extra registralmente de que la propiedad del predio no era exclusiva de Alfredo Samán Sánchez, sino también de la demandante Lucía Aida Paredes Muñoz; sin embargo, ello no ha sido probado por la demandante, por lo que en tal supuesto prevalece la fe pública registral, publicitada en el asiento de inscripción C0003 de la partida registral 21000646; y en cuanto a la nulidad de la escritura pública del catorce de noviembre de dos mil doce, la demandante no ha probado la nulidad de la citada Escritura Pública otorgada por Sonia Delmira Valencia Torres en favor de María Luisa Cabrera Valencia (sub adquirente), en tanto, dicha persona adquiere el predio en el año dos mil doce de persona que en el Registro aparecía con facultades para otorgarlo según se verifica del asiento C0005 de la partida registral 21000646 del Registro de Predios de Cañete. Asimismo, del medio probatorio ofrecido por la parte demandante referido al Informe de SUNAT sobre las declaraciones juradas de María Luisa Cabrera Valencia, el mismo que obra a folios ciento sesenta y ocho, en el cual se indica que si bien no registra declaraciones de impuesto a la renta, sin embargo, ello no implica que sea omisa pues hay casos exceptuados, se entiende por monto de ingresos, de su presentación. Del mismo modo, la misma demandante ha señalado que María Luisa Cabrera Valencia es egresada de chef del Le Cordon Bleu, es decir, tiene actividad u ocupación que le solventa ingresos, siendo que la demandante no ha acreditado la simulación absoluta que afirma, ya que ella se sustentó solamente en el informe de SUNAT el que como hemos visto, no ha sido desacreditado. **NOVENO.-** Examinada la resolución impugnada, se advierte que, la Sala Revisora, al concluir respecto del principio de la buena fe registral que prevé el artículo 2014° del Código Civil, que la demandante no ha probado que la codemandada Sonia Delmira Valencia Torres conocía de la inexactitud del registro, es decir, conocía o hubiera tenido posibilidad de conocer, razonable y extra registralmente de que la propiedad del predio no era exclusiva de Alfredo Samán Sánchez, sino también de la demandante Lucía Aida Paredes Muñoz, por lo que en tal supuesto prevalece la fe pública registral, publicitada en el asiento de inscripción C0003 de la partida registral 21000646; no ha motivado en forma razonada, el citado extremo demandado, desvirtuando la buena fe de la parte codemandada, por lo que se vulnera el debido proceso de la parte recurrente, al no expedirse una sentencia debidamente motivada. **DÉCIMO.-** En cuanto al principio de la buena fe prevista por el artículo 2014° del Código Civil, se debe tener en cuenta que si bien los Registros Públicos protege a los terceros adquirentes quienes confiados en la exactitud y certeza que brindan las inscripciones registrales en nuestro medio realizan la adquisición de bienes inmuebles garantizando así que la adquisición resulte válida y permanezca como tal aun cuando posteriormente se anule, rescinda o resuelva el título de su otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos, sin embargo este Principio no tiene carácter absoluto, no pudiendo ser de aplicación automática a todas las adquisiciones realizadas a personas que en el registro aparecen con facultades suficientes para disponer de las mismas, puesto que el segundo párrafo del artículo 2014° del Código Civil ha previsto expresamente que: "La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro", por tanto, queda claro que la Ley ha establecido que la presunción de buena fe registral constituye una presunción iuris tantum, ya que la buena fe subsiste mientras las circunstancias que rodean a la celebración del acto y su inscripción en los Registros Públicos hagan presumir que el adquirente obró de buena fe desconociendo la inexactitud de los datos que aparecen en el registro. **DÉCIMO PRIMERO.-** La Exposición de Motivos Oficial del Código Civil ha previsto que "la buena fe que se exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro. En otros términos, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen en el registro, ellas deben además ser desconocidas por quien pretende ampararse en el citado principio". **DÉCIMO SEGUNDO.-** En el caso de autos, se advierte que la Sala Superior, no ha analizado en forma debida si la codemandada conocía la inexactitud del registro, conforme a los términos antes descritos, esto es, valorando en forma conjunta los medios probatorios que obran en autos, conforme lo dispone el artículo 188° del Código Procesal Civil, que señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes (…), puesto que en el expediente se advierte de la prueba aportada, que el codemandado Alfredo Samán Sánchez estaría en posesión del bien materia de litis, con posterioridad a las transferencias; siendo la primera de fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve celebrado entre el codemandado Alfredo Samán Sánchez en su calidad de vendedor a favor de su codemandada Sonia Delmira Valencia Torres en calidad de compradora; y la segunda de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, celebrado entre la codemandada Sonia Delmira Valencia Torres en su calidad de vendedora a favor de su hija la codemandada María Luisa Cabrera Valencia en calidad de compradora, conforme se tiene: **1)** del escrito de contestación de demanda de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, que obra a folios cuarenta y siete, el demandado Alfredo Samán Sánchez señala como su domicilio real, Pasaje Mariscal Cáceres número ciento sesenta y cinco, San Vicente de Cañete; **2)** la carta notarial de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, remitida por Alfredo Samán Sánchez que obra a folios noventa y ocho, señala como domicilio el jirón Mariscal Cáceres número ciento sesenta y cinco, San Vicente – Cañete, dirigida a Sonia Delmira Valencia Torres, con domicilio en avenida Mariscal Benavides número seiscientos cuarenta y dos, distrito de San Vicente de Cañete; **3)** carta notarial de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, remitida por Sonia Valencia Torres que obra a folios ciento once, señalando como su domicilio, avenida Mariscal Benavides número seiscientos treinta y ocho, San Vicente – Cañete, dirigida a Alfredo Samán Sánchez, domicilio de la indicada Sonia Valencia Torres, que difiere del inmueble que habría adquirido; **4)** solicitud de garantías personales solicitada por Alfredo Samán Sánchez de fecha trece de marzo de dos mil catorce, que obra a folios ciento noventa y uno, en donde indica como domicilio de dicha persona Pasaje Mariscal Cáceres número ciento sesenta y cinco, San Vicente de Cañete; **5)** la Carpeta Fiscal número 40-2014, resolución número dos de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce que obra a folios ciento ochenta y nueve en donde se señala que Alfredo Samán Sánchez refirió que en el año dos mil nueve vendió un inmueble ubicado en el pasaje Cáceres número ciento sesenta y cinco distrito de San Vicente, pero sin recibir ninguna suma dineraria a cambio, comprometiéndose en forma verbal la compradora a cancelarle posteriormente, no habiendo cumplido con lo acordado, por lo que le fue a reclamar a Sonia Delmira Valencia Torres el día quince de enero de dos mil catorce. **DÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, se observa en cuanto a la causal de nulidad por simulación absoluta, prevista en el inciso 5 del artículo 219° del Código Civil, que la Sala Superior en la sentencia de vista impugnada, ha señalado que la demandante no ha acreditado la simulación absoluta que afirma, concluyendo que: **a)** Si bien en las declaraciones juradas de María Luisa Cabrera Valencia, que obran a folios ciento sesenta y ocho, se indica que no registra declaraciones de impuesto a la renta, sin embargo, ello no implica que sea omisa pues hay casos exceptuados; y **b)** María Luisa Cabrera Valencia es egresada de chef del Le Cordon Bleu, tiene actividad u ocupación que le solventa ingreso; sin embargo, la Sala Revisora, no ha cumplido con analizar en forma debida si la codemandada María Luisa Cabrera Valencia al comprar el bien inmueble materia de litis a su madre Sonia Delmira Valencia Torres, contaba con solvencia económica para cancelar la suma de diez mil dólares ($ 10,000.00), no habiendo determinado de donde

provino el dinero, conforme lo ha denunciado la parte demandante, para lo cual correspondía hacer uso de todos los medios previstos por la norma procesal, como es el artículo 194° del Código Procesal Civil, si del expediente se aprecia: **1)** del testimonio de la Escritura Pública de compraventa de fecha catorce de noviembre de dos mil doce que es materia de nulidad, en el inserto declaración jurada de conocimiento del cliente María Luisa Cabrera Valencia (…) -se señala- I) Profesión u ocupación: Chef Profesional - Independiente (…) Origen de los fondos bienes u otros activos involucrados en la transacción (especifique) Apoyo de tíos del extranjero e ingresos profesionales; **2)** del oficio Nº 3473-2015-SUNAT/6E71000 de fecha siete de agosto de dos mil quince, expedido por el Gerente de Reclamaciones de la Intendencia Lima, que obra a folios ciento sesenta y ocho, señala que María Luisa Cabrera Valencia, se encuentra inscrita como contribuyente según Comprobante de Información Registrada (CIR) y no registra presentación de declaración jurada anual y/o mensual de Impuesto a la Renta alguna. **DÉCIMO CUARTO.-** Estando a lo señalado, la Sala Superior deberá determinar si la codemandada Sonia Delmira Valencia Torre actuó conociendo las discrepancias respecto a la información que brindaba el registro y si la codemandada María Luisa Cabrera Valencia contaba con solvencia económica para comprar el inmueble materia de litis conforme se ha señalado precedentemente; por lo que con la facultad que le otorga el artículo 194° del Código Procesal Civil, referida a la prueba de oficio, tiene la posibilidad de ejercitar este poder probatorio e incorporar adicionales medios de prueba que les pueda solucionar el conflicto con mayor acercamiento a la verdad de los hechos; asimismo, el Décimo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido reglas con carácter de precedente judicial vinculante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400° del Código Procesal Civil para problemas relevantes relacionados con los alcances, procedimiento y criterio para el adecuado ejercicio de la prueba de oficio y su valoración probatoria, siendo que en la regla undécima, se dispone que: "En los procesos en los que se tramitan pretensiones de naturaleza personal, en caso de insuficiencia probatoria el juez podrá utilizar como prueba de oficio aquellas que le permitan determinar la verdad de los hechos materia de controversia". **DÉCIMO QUINTO.-** En consecuencia, la sentencia materia de casación debe ser anulada, declarando fundado el recurso de casación y ordenando que la Sala Superior emita nuevo fallo, previo cumplimiento a lo señalado en la presente resolución. 4. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 396° del Código Procesal Civil: 4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Lucía Aida Paredes Muñoz a folios doscientos noventa y dos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, que obra a folios doscientos setenta, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete. 4.2. **ORDENARON** que la Sala revisora emita nueva resolución conforme a lo señalado en los considerandos que anteceden. 4.3. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Lucía Aida Paredes Muñoz contra Alfredo Samán Sánchez y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez**.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.** LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA**: QUE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ, NO VUELVE A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCION, POR NO ENCONTRARSE EN FUNCIONES, HABIENDO DEJADO SU VOTO FIRMADO CON FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A FOLIOS SESENTA Y TRES DEL CUADERNO DE CASACIÓN. **EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA Y CALDERÓN PUERTAS, ES COMO SIGUE:** La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. Lima, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno **VISTA:** la causa número cuatro mil setecientos sesenta y seis de dos mil dieciocho, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha: I. **MATERIA DEL RECURSO** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista, de fecha 9 de mayo de 2018[3], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la sentencia apelada, de fecha 3 de octubre de 2017[4], que declaró infundada la demanda interpuesta por Lucia Aida Paredes Muñoz, sobre nulidad de acto jurídico. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** El presente proceso se inicia con motivo de la demanda de fecha 22 de julio de 2014[5], interpuesta por Lucía Aida Paredes Muñoz, contra Alfredo Samán Sánchez y otros; en donde se solicita como: **i) pretensión principal**: la nulidad del acto jurídico contenido en: **1)** escritura pública de compraventa, de fecha 21 de setiembre de 2009, celebrado entre el demandado, Alfredo Samán Sánchez, en su calidad de vendedor a favor de su codemandada, Sonia Delmira Valencia Torres, en calidad de compradora; y**, 2)** escritura pública de compraventa, de fecha 14 de noviembre de 2012, celebrado entre la demandada, Sonia Delmira Valencia Torres, en su calidad de vendedora a favor de su hija la codemandada, María Luisa Cabrera Valencia, en calidad de compradora; objeto de transferencia el inmueble ubicado en el pasaje Mariscal Cáceres Nº 165-San Vicente de Cañete, y por tanto su invalidez por falta de manifestación de voluntad, simulación absoluta, finalidad ilícita y ser contrarios al orden público y las buenas costumbres; **ii) primera pretensión accesoria**: la nulidad de los asientos registrales y la cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete; **iii) segunda pretensión accesoria**: reivindicación del inmueble ubicado en el pasaje Mariscal Cáceres Nº 165, San Vicente de Cañete; a fin de que le restituya en su condición de legítima propietaria frente a la posesión ejercida por las demandadas, Sonia Delmira Valencia Torres y María Luisa Cabrera Valencia, en su condición de no propietaria; y, **iv) tercera pretensión accesoria**: la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual devenido del fraude, comprendiendo el daño material a la persona y el daño moral, fijado en la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) que deberán pagar los demandados en forma solidaria. Señala como fundamento de su demanda, que el 6 de setiembre de 1985, contrajo matrimonio civil con el codemandado, Alfredo Samán Sánchez, por ante la Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana, bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, que por desavenencias conyugales se encuentra separada de su cónyuge, residiendo la recurrente en la ciudad de Lima en compañía de sus 2 hijos habidos dentro del matrimonio, Amanilé Lucía y Alfredo Martín Samán Paredes y el demandado reside en Cañete por motivos de trabajo, siendo los fines de semana que estrictamente retornaba al hogar familiar; empero, a fines del 2010, el retorno al hogar se hizo más distanciado, descuidado el apoyo moral y afectuoso hacia los hijos, por lo que, a mediados del año 2012, se produce las desavenencias conyugales con la consiguiente separación. Asimismo, señala que el codemandado Samán Sánchez reside en la ciudad de San Vicente de Cañete, lugar de su nacimiento, y en el año 2008 adquiere en compraventa de su anterior propietaria, Nancy Josefina Limaymanta Bastida, el inmueble ubicado en el pasaje Mariscal Cáceres Nº 165-San Vicente de Cañete, por la suma de USD 15,000.00 (quince mil dólares americanos), de un área de 56.00 m^2, por lo que, forma parte de la sociedad de gananciales al haber sido adquirido durante la vigencia del matrimonio. Refiere que, Sonia Delmira Valencia Torres, quien es de profesión abogada, redactó y autorizó la minuta que dio origen al documento de escritura pública, quien a su vez omitió consignar maliciosamente el real estado civil de su codemandado Samán Sánchez, no obstante que conocía que la persona con la cual contrataba era un cónyuge sujeto al régimen de sociedad de gananciales por lo que se vulnera el artículo 315° del Código Civil, siendo el acto nulo por falta de manifestación de voluntad, por disponer de un bien social a título personal por parte de su cónyuge, por ende se ha incurrido en la causal de nulidad, estipulado por el artículo 219°, inciso 1, del Código Civil, interviniendo el codemandado en el negocio jurídico con estado civil de soltero; asimismo, refiere que el monto tratado era inferior a su precio real y que con el codemandado hay una gran diferencia de nivel cultural y de edad, siendo un pensionista adulto mayor. Además, señala que la codemandada abogada, Sonia Delmira Valencia Torres, transfirió en compraventa la propiedad a su hija María Luisa Cabrera Valencia, por ante notario público, aparentando celebrar una compraventa con su hija, en realidad este acto no ha producido los efectos de transferir la propiedad del bien ni de pagar el precio, pues, la codemandada, María Luisa Cabrera Valencia, cuenta con tan solo 23 años de edad y recientemente en el año 2012 ha egresado de la Escuela Superior para Chefs Le Cordon Bleu, por lo que, esta se encuentra en la imposibilidad económica para adquirir la

propiedad, siendo el objeto de la simulación el engaño a un tercero, por lo que estos actos jurídicos adolecen de nulidad conforme lo estipula el inciso 5, del artículo 219° del Código Civil; que la codemandada, María Luisa Cabrera Valencia, en su condición de nueva contribuyente no ha cumplido con asumir el pago del impuesto predial. Finalmente, señala que al declararse invalidado el contrato de compraventa en su integridad, procede la restitución del bien en su condición de legitima propietaria frente a poseedores de mala fe y sin título, hechos que constituyen perjuicios contra la recurrente tanto moral como material, pues, se pretende un apoderamiento de la propiedad en forma dolosa existiendo una relación de causalidad entre el hecho realizado y los daños causados, cuales son mantenerse en la propiedad, están en posesión en forma gratuita por más de 3 años, perdiendo aproximadamente la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles), que como arrendamiento se dejó de percibir durante 3 años que tuvo en posesión la demandada Valencia Torres y su hija María Luisa Cabrera Valencia, así como los daños morales que afectan a su persona y salud y a sus hijos quienes se encuentran en la edad difícil de la juventud. 2. **Sentencia de primera instancia** El juez del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por sentencia de fecha 3 de octubre de 2017, declaró infundada la demanda, considerando que de la partida Nº 21000646 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, se tiene que el vendedor-demandado, Alfredo Samán Sánchez adquirió el bien objeto de transferencia, en condición de soltero, mediante escritura pública, de fecha 6 setiembre de 2006, confirmada por acuerdo conciliatorio de fecha 30 de marzo de 2008, adquisición que ha sido posterior a la celebración del matrimonio y a título oneroso. En cuanto al acto jurídico contenido en la escritura pública del 21 de setiembre de 2009, y, por más que, puedan configurarse también estas causales de nulidad ultimas invocadas, que por cierto, vicia a los actos jurídicos cuestionados en su estructura y forma, estas no surtirían efecto alguno ni afectarían el derecho del comprador adquiriente de buena fe, quien confía en la información existente en el registro, salvo que se pruebe que ha obrado de mala fe o que conocía la inexactitud del registro, conforme lo establece el artículo 2014° del Código Civil; y en cuanto a la protección jurídica de la buena fe registral, de los antecedentes registrales se tiene que el demandado, Alfredo Samán Sánchez, adquirió el bien mediante escritura pública, de fecha 4 de setiembre de 2006 y acuerdo conciliatorio del 30 de marzo de 2008, dejando constancia que adquiría la propiedad en calidad de soltero y registralmente aparecía como único titular del bien, información que se tiene por cierto conforme lo dispone el artículo 2012° del Código Civil, por lo que queda descartado que la demandada compradora, Sonia Valencia Torres, haya estado en posibilidad de conocer que el bien era social o de conocer que su vendedor era casado con la demandante, más aún si de la ficha del RENIEC aparece como soltero. Tampoco se han suscitado hechos notorios y probados que generen indicio razonable acerca de que el demandado-vendedor era casado y que el inmueble era un bien social; por el contrario existe indicio razonable que el demandado, Samán Sánchez, estaba separado de hecho con la demandante, al momento que adquiere el bien, por ello, es que adquiere el bien arrogándose la condición de soltero, de lo contrario, no hubiese negado a su cónyuge, separación de hecho que alcanza sustento en lo sostenido por la propia demandante cuando refiere que residía en la ciudad de Lima y que el demandado por motivo de trabajo residía en Cañete, esto quiere decir, que la demandante no ha residido en el bien en litigio y que desconocía de la compra que hizo su cónyuge, circunstancia que han permitido que, la demandada-compradora antes nombrada desconozca del estado civil de sus vendedor y de la condición legal del bien en litigio. Asimismo, la misma protección legal le alcanza a su codemandada, María Luisa Cabrera Valencia (última adquirente) en el acto jurídico de compra venta efectuado por escritura pública de fecha 14 de noviembre de 2012, ya que al adquirir el bien en litigio, su vendedora aparecía como titular del bien objeto de transferencia, 3. **Sentencia de la Sala Superior** Posteriormente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, confirmó la resolución apelada, que declaró infundada la demanda, considerando sobre la nulidad de la escritura pública de fecha 21 de setiembre de 2009, que está acreditado que Alfredo Samán Sánchez y Lucía Aida Paredes Muñoz contrajeron matrimonio el 6 de setiembre de 1985, según acta de matrimonio, siendo que por presunción legal juris tamtum contenida en el artículo 295º del Código Civil, les corresponde el régimen de sociedad de gananciales. La legitimidad para manifestar la voluntad de disponer del predio inscrito en la partida registral Nº 21000646 (página 68) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, le corresponde al codemandado, Alfredo Samán Sánchez, quien adquirió a título oneroso (compraventa), de persona que en el registro aparecía con legitimidad para disponer, inscribió su derecho de propiedad. Por lo que se cumplen con los requisitos del artículo 2014º del Código Civil. Respecto del requisito de la buena fe, ella consistiría en que la codemandada conocía de la inexactitud del registro, es decir, conocía o hubiera tenido posibilidad de conocer, razonable y extra registralmente de que la propiedad del predio no era exclusiva de Alfredo Samán Sánchez, sino también de la demandante Lucía Aida Paredes Muñoz; sin embargo, ello no ha sido probado por la demandante, por lo que en tal supuesto prevalece la fe pública registral, publicitada en el asiento de inscripción C0003 de la partida registral Nº 21000646; y en cuanto a la nulidad de la escritura pública, de fecha 14 de noviembre de 2012, la demandante no ha probado la nulidad de la citada escritura pública otorgada por Sonia Delmira Valencia Torres en favor de María Luisa Cabrera Valencia (sub adquirente), en tanto, dicha persona adquiere el predio en el año 2012 de persona que en el registro aparecía con facultades para otorgarlo según se verifica del asiento C0005 de la partida registral Nº 21000646 del Registro de Predios de Cañete. Asimismo, del medio probatorio ofrecido por la parte demandante referido al Informe de SUNAT sobre las declaraciones juradas de María Luisa Cabrera Valencia, el mismo que obra a página 168, en el cual se indica que si bien no registra declaraciones de impuesto a la renta, sin embargo, ello no implica que sea omisa pues hay casos exceptuados, se entiende por monto de ingresos, de su presentación. Del mismo modo, la misma demandante ha señalado que María Luisa Cabrera Valencia es egresada de chef del Le Cordon Bleu, es decir, tiene actividad u ocupación que le solventa ingresos, siendo que la demandante no ha acreditado la simulación absoluta que afirma, ya que ella se sustentó solamente en el informe de SUNAT el que como hemos visto, no ha sido desacreditado. III. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO** Mediante auto calificatorio del recurso, de página 58 del cuadernillo de casación, su fecha 10 de abril de 2019, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la parte demandante, Lucía Aida Paredes Muñoz, por la siguiente denuncia: **La infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de los artículos 50°, inciso 6 y 122°, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Señala que en los considerandos de la sentencia emitida por el juez se hace alusión si los actos jurídicos de fechas 21 de setiembre de 2009 y 14 de noviembre de 2012, adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 219° del Código Civil, si bien es cierto, que se hace una definición de las causales de nulidad del acto jurídico, no se motiva suficientemente todas las causales de nulidad demandadas, solo se motiva por la causal de falta de manifestación de voluntad, omitiendo motivar sobre la causal de ser contrario a las leyes que interesan el orden público o de las buenas costumbres. No se ha expresado si la conducta de los codemandados ha sido de buena fe al momento de la celebración del acto jurídico primigenio. IV. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN Primero. Materia controvertida** Se ha solicitado la nulidad de dos actos jurídicos celebrados: el primero, una compraventa celebrada por Alfredo Samán Sánchez a favor de Sonia Delmira Torres; el segundo, la transferencia realizada por parte de Sonia Delmira Torres a favor de María Luisa Cabrera Valencia. El fundamento de la nulidad es que el señor Alfredo Samán Sánchez estaba casado con Lucia Aída Paredes Muñoz, que el bien era de la sociedad de gananciales y que, por tanto, no se podía disponer unilateralmente del mismo. Tanto la sentencia de primera instancia como la impugnada han desestimado la demanda. El recurso de casación se sustenta en vicios procesales, sustancialmente defectos en la motivación de las resoluciones judiciales. **Segundo. Hechos acreditados** Se encuentra plenamente verificado que en efecto el señor Alfredo Samán Sánchez estaba casado con Lucía Aída Paredes Muñoz, desde el 6 de setiembre de 1985 y que las transferencias fueron realizadas en el 2009 y el 2012, respectivamente. Asimismo, las fichas registrales indican que el inmueble se encontraba inscrito a favor del señor Samán Sánchez, consignándosele como soltero (página 68). **Tercero. Motivación de las resoluciones judiciales** 3.1. En múltiples sentencias, este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma (función extraprocesal). En las mismas

resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa exige: i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 3.2. En cuanto a la justificación interna, se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior, ha sido el siguiente: **i)** Como premisa normativa ha tenido en cuenta el artículo 2014º del Código Civil, referido a los actos jurídicos celebrados sobre la base de la fe pública registral; **ii)** que en autos no se ha acreditado la existencia de mala fe; antes bien, el Registro Público informaba que el señor Samán Sánchez era propietario de un bien en su calidad de soltero; y, **iii)** La conclusión a la que se arriba es formalmente lógica con los supuestos enunciados. 3.3. En cuanto a la justificación interna se aprecia que las premisas utilizadas (fe pública y datos registrales) son las que corresponden para resolver la presente causa, de forma tal que tampoco aquí se evidencia anomalía alguna. Cuarto. Sobre el recurso de casación 7.1. El recurso impugnatorio expresa que la sentencia impugnada no se ha pronunciado por la causal de nulidad por ser el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público y por fin ilícito. Asimismo, señala que no se ha analizado adecuadamente la existencia de buena o mala fe por parte de la demandada, Sonia Delmira Valencia Torres. 7.2. Aunque la demanda es imprecisa en torno a las causales de nulidad invocadas, lo es el señalamiento de los puntos controvertidos (pues se ignora qué causales de nulidad son las que se discuten) y la demandada no cuestionó este extremo al momento de apelar, debe señalarse lo que sigue: a. Al determinarse que la primera de las ventas, la realizada por el señor Alfredo Samán Sánchez a favor de Sonia Valencia Torres está protegida por la buena fe registral, se está concluyendo además que el acto jurídico no tiene fin ilícito ni vulnera las normas de orden público o las buenas costumbres. b. Ello es así porque la buena fe descarta de inmediato la presencia de esos vicios estructurales del acto jurídico. c. En esa perspectiva, los datos que recoge la sentencia impugnada sobre que la demandante y el señor Samán Sánchez viven en domicilios distintos (ella en Lima, él en Cañete), tienen desavenencias conyugales, que en el Registro Público aparecía que el bien era de una persona soltera y que en los datos de la RENIEC así también figurara el señor Samán Sánchez (página 75) descartan la mala fe de la demandada y por extensión que se hubieran vulnerado las normas denunciadas. d. De otro lado, siendo válida la primera venta, la segunda transferencia también está exenta de vicio porque el supuesto de la demanda es la invalidez de la primera adquisición, lo que descarta también cualquier problema en torno a la simulación incoada. 7.3. En lo que se relaciona a la buena fe de la demandada Sonia Valencia el considerando cuarto de la impugnada en extenso desarrolla los argumentos de por qué considera su existencia, siendo que el contenido del recurso se basa en suposiciones (calidad de abogada de la demandada, supuesta relación amorosa) o en expresiones de su esposo, quien se ha allanado a la demanda, o en su propia conducta (haber sabido de la compra del terreno por parte de su esposo como si fuera soltero y no haber realizado nada para la rectificación registral a pesar de su condición de abogada, como se advierte en la página 231). La mala fe se acredita; aquí no ha ocurrido ello. 7.4. Aunque la demanda fue presentada el 22 de julio del 2014 y a esa fecha aún no se había publicado la sentencia del VIII Pleno Casatorio Civil, debe indicarse que dicho precedente vinculante indica que el artículo 315º del Código Civil no repercute contra el tercero que haya adquirido el bien siguiendo los requisitos del artículo 2014º del referido cuerpo legal. Por tales razones, nuestro voto es porque se declare infundada la casación. V. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397º del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Lucia Aida Paredes Muñoz**; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista, de fecha 9 de mayo de 2018; en los seguidos con Alfredo Samán Sánchez, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. SS. TÁVARA CÓRDOVA, CALDERÓN PUERTAS. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA**: QUE EL SEÑOR JUEZ SUPREMO TÁVARA CÓRDOVA, NO VUELVE A FIRMAR EL PRESENTE VOTO, AL HABER CESADO EN SU CARGO, HABIENDO DEJADO SU VOTO FIRMADO A FOLIOS OCHENTA Y DOS DEL CUADERNO DE CASACIÓN.

---

1 Exp. Nº 01689-2014-AA/TC
2 Exp. N 00728-2008-PHC/TC
3 Pagina 270.
4 Página 200.
5 Página 19.

C-2136197-234

CASACIÓN Nº 4772-2021 Piura

Materia: Divorcio por causal de separación de hecho

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digitalizado y el cuaderno formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada **Mercedes Alzamora Olaya de Jacinto**, a fojas seiscientos uno, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cuarenta y tres, que **Aprueba** la sentencia de primera instancia fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve de fojas cuatrocientos setenta y dos, en el extremo que declara **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por Catalino Jacinto Lima contra Mercedes Alzamora Olaya; y **fundada** la reconvención de indemnización interpuesta por Mercedes Alzamora Olaya, en consecuencia se declaró la disolución del vínculo matrimonial contraído entre el demandante y la demandada, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, se fijó la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) por concepto de indemnización a favor de la demandada; además, se ordenó cursar partes a los Registros Públicos pertinentes y a la Municipalidad Distrital de Paita, a fin de que se realice la inscripción registral y anotación que corresponde de la sentencia venida en grado; y, **Confirma** la sentencia en el extremo que fija la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) por concepto de indemnización a favor de la señora Mercedes Alzamora Olaya. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo. **CUARTO.-** Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la

parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y apartamiento inmotivado del precedente judicial (Tercer Pleno Casatorio - Casación 4664-2010 Puno).** Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales pues, no se ha expresado parámetros objetivos y razonables a fin de fijar el quantum indemnizatorio otorgado de **S/** 5,000.00 (cinco mil soles), ni se **ha realizado valoración alguna de los informes psicológicos adjuntos, señalando de manera confusa que:** "con los informes psicológicos adjuntados en el presente proceso solo ha alegado un daño psicológico resultado de la separación, el mismo que produce entre las partes fricciones emocionales" enunciado que no guarda relación con una adecuada motivación, en el que debió determinarse el menoscabo emocional a la psiquis de la demandante. El ad quem, expone criterios de mitigación o atenuación del daño causado, tales como el hecho de que la recurrente cuenta con vivienda, así como ingresos económicos por los que vela por su subsistencia (al no contar con una pensión de jubilación); por lo que dicho criterio de mitigación, no corresponde a lo señalado en el precedente vinculante (Tercer Pleno Casatorio 4664-2010 Puno). **SEXTO.-** Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando deben desestimarse, en tanto la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formal del recurso de casación; pues del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala de mérito arriba a la conclusión que la demandada no acredita que el monto de S/ 70,000.00 (setenta mil soles) que solicita por indemnización sea razonable y proporcional al daño sufrido, pues con los informes psicológicos adjuntados en el presente proceso solo ha alegado un daño psicológico como resultado de la separación, el mismo que produce entre las partes fricciones emocionales, máxime si se trata de una convivencia de casi treinta años, resultando lógico la existencia de dicho daño ameritando que sea resarcido, considerándosele como la cónyuge más perjudicada con la separación; sin embargo, al no haber acreditado fehacientemente que la suma solicitada sea razonable con el daño sufrido, y en virtud al principio de equidad, resulta razonable fijar el monto de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) como monto indemnizatorio, pues la demandada no ha estado en desprotección, toda vez que ha venido percibiendo una pensión alimenticia desde el año dos mil seis, y considerando también que el reconvenido es igualmente una persona de la misma edad que la reconviniente, esto es, una persona cercana a cumplir los setenta (70) años, que además su labor productiva es la de pescador, y no obstante ello de autos objetivamente se desprende que -a pesar de la separación que origina la presente causa- no descuidó a sus hijos ni los alimentos de la demandada y que se atendió a que la misma no quedase en el desamparo toda vez que la acudió con alimentos ascendentes al cuarenta y cinco por ciento (45%) y luego al veinticinco por ciento (25%) de su remuneración, facilitándole un vehículo y dos inmuebles. En tales condiciones, se reitera, la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) fijada como monto indemnizatorio resulta razonable; siendo así, debe desestimarse el agravio alegado por la recurrente. **SÉTIMO.-** Que en conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **OCTAVO.-** Que, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mercedes Alzamora Olaya de Jacinto**, a fojas seiscientos uno, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cuarenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Catalino Jacinto Limas con Mercedes Alzamora Olaya de Jacinto, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga.** SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**C-2136197-235**

CASACIÓN Nº 4902 – 2019 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

El recurso deviene en infundado conforme al artículo 397 del Código Procesal Civil, al no configurarse ninguno de los agravios que sustentan las infracciones normativas que se denuncian, no advirtiéndose, tampoco, la transgresión del derecho al debido proceso del recurrente, ni los de defensa, contradicción y a probar, cumpliéndose con la exigencia de motivación de resoluciones previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil novecientos dos - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **ABENGOA Perú S.A.**, a fojas mil ciento doce, contra la sentencia de vista de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve de fojas mil ochenta y nueve, que confirmó la sentencia apelada de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de fojas mil cuatro, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, dispone que la empresa demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de S/ 297,654.02 soles, más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho[1], la Compañía Especializada en Ingeniería Tecnológica SRL – COINTEC -, interpuso demanda dirigiéndola contra ABENGOA Perú SA., solicitando como pretensión que, la emplazada cumpla con pagarle la suma de S/ 297,654.02, suma de dinero expresada en dieciséis facturas que anexas al acto postulatorio, emitidas a su favor y que no fueron canceladas en su oportunidad por la citada emplazada. Asimismo, requiere el pago de los intereses legales y financieros acumulados; con costas y costos del proceso. Refiere que con fecha treinta de marzo de dos mil doce celebró con la emplazada contrato de arrendamiento vehicular por el que se comprometieron a ceder en uso un vehículo de transporte de carga a ser utilizado por la demandada en la obra que debía ejecutarse a lo largo de las líneas de transmisión que recorren las ciudades de Chilca, Cañete, Ica, Nazca, Marcona, Arequipa, Montalvo, contrato que, originalmente, tuvo una duración de cinco meses con vencimiento original al treinta de agosto de dos mil doce, prorrogado hasta el treinta de setiembre de dos mil trece según las adendas suscritas entre las partes (fojas doce, quince y dieciocho). Indica que, paralelamente, con fecha veinte de marzo de dos mil doce, suscribieron un contrato de suministro por el que la actora asumió el compromiso de dotar agregados debidamente autorizados por Abengoa Perú SA, acuerdo que tuvo duración hasta el treinta de setiembre de dos mil doce. En ese contexto, indica que al haber cumplido con las prestaciones a su cargo, emitieron las facturas que acompañan a la presente

demanda, sin que la emplazada cumpla con las contraprestaciones a las que estaba obligada, precisando que también acompañan las notas de pedido y planillas de valoración en los que se detallan las servicios y suministros (alquileres de grúas, tractores, camionetas, fabricación de estructuras metálicas, etc). Argumenta que también acompañan documentación con la que demuestran compromisos con terceros para el cumplimiento de los contratos con Abengoa, los que fueron cancelados por la recurrente. Alega que, la emplazada para sustraerse de sus obligaciones, formuló denuncia penal contra la actora, siendo archivada como se advierte de la resolución de fojas seiscientos cuarenta y ocho, advirtiéndose de ésta que, en dicha instrucción aquélla reconoció haber mantenido las citadas relaciones contractuales con la demandante. Arguye que mediante cartas notariales de fecha trece de diciembre de dos mil crece y nueve de enero de dos mil catorce, requirieron el pago de la obligación materia de demanda, sin resultados satisfactorios. Invoca como fundamentos de derecho los artículos 1219° y 1220° del Código Civil; y, I del Título Preliminar, 424° y 425° del Código Procesal Civil. 2. **Contestación** Mediante escrito presentado con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis[2], la demandada ABENGOA Perú SA, contestó la demanda en los siguientes términos: Señala que suscribió con el Estado Peruano – Ministerio de Energía, un contrato con fecha veintidós de julio de dos mil diez para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión eléctrica en 500kv que unió las subestaciones de Chilca, Ocoña, Marcona y Montalvo. Indica que al concluir el Proyecto advirtieron una serie de irregularidades en las que estaban involucrados trabajadores, de la recurrente, asignados a la obra, los que valiéndose de su designación en puesto claves, se habrían coludido con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en perjuicio de aquélla. Alega que dichos trabajadores habrían aparentado el cumplimiento de procedimientos internos para favorecer a empresas vinculadas a ellos y terceras, siendo una de ellas, la ahora demandante, como proveedora casi exclusiva de ABENGOA, prestando servicios de alquiler de vehículos, servicios de construcción, despacho de suministros, etc., en la zona de Chilca a Chincha. Arguye que los montos y servicios señalados por la accionante, son operaciones fantasmas que nunca llegaron a realizarse; por lo que, no se le puede exigir el pago de prestaciones que jamás se ejecutaron. En efecto precisa que de las facturas que, supuestamente, acreditarían la obligación impaga, puede advertirse que en ninguna de ellas se consigna el número de placa del vehículo con el que se habría prestado el servicio, existiendo una doble facturación en las que se acompañan a fojas cuatrocientos sesenta y cuatrocientos setenta y uno que no han sido detalladas, a lo que se agrega que se acompañan facturas emitidas por terceros con los que habría contratado la accionante para satisfacer los requerimientos de ABENGOA, incluso transferencias realizadas a éstos al Banco de la Nación y Banco de Crédito del Perú; sin embargo, aquéllos estarían vinculadas a la actora. En ese contexto, afirma que como puede advertirse de la partida registral de la actora, anexa a la demanda, fue constituida el cuatro de junio de dos mil diez, ubicando su domicilio en Jirón San Martín Nº 285, Dpto. Nº 402, Magdalena, teniendo como socios a: **a)** Edith Sonia Esteban Ingaroca; y **b)** Yanina Lino Cotera (ambas titulares de 50% de participaciones cada una), siendo la primera de las nombradas, además, gerente general de aquélla, esposa de Johnny Paul Bullón Torrejón, quien se desempeñaba como Jefe de Obra del Proyecto; en tanto que, la segunda de las indicadas socias, es conviviente del hermano de Johnny Paul Bullón Torrejón cuyo nombre es José Carlos y es dueño del inmueble donde funciona la demandante como se advierte de fojas setecientos cincuenta y cinco. Sobre lo expuesto en el párrafo precedente, indica que Johnny Paul Bullón Torrejón laboró en Abengoa de enero de dos mil cinco a julio de dos mil trece, siendo jefe de la obra y responsable de las todas las contrataciones implicadas en ésta, precisando que los vehículos arrendados a la actora no eran de propiedad de aquél sino de terceros invitados por Pedro Manuel Alva Flores quien laboraba como administrador del proyecto y exigía que todas las contratas debían hacerse a través de COEINTEC, previo pago del 10% de la facturación. Aduce que dicho administrador además se encargaba de ser el intermediario de la contratación de maquinarias y vehículos logrando que la actora fuera la beneficiaria, manifestando que, en la contratación de bienes y servicios con la accionante no se cumplió con el procedimiento previsto en el Manual de la recurrente, cuyo ejemplar acompaña a fojas setecientos noventa y dos. Con tales antecedentes, expone que no niega la existencia ni la celebración de los contratos; empero, refiere que existió un conflicto de intereses al momento de contratar con la actora tanto más si no se cumplieron los procedimientos internos, conforme al citado manual, para el pago a proveedores de bienes, servicios, materiales y suministros. Menciona que los contratos contienen un fraude a la ley, por la colusión entre los trabajadores de ABENGOA denunciados penalmente con terceros vinculados a la empresa demandante, pues, tales contrataciones se realizaron, únicamente, con el ánimo de beneficiarse los involucrados. Argumenta, que si bien no es posible negar la existencia de contratos celebrados entre las partes, dichos acuerdos adolecen de vicios que impiden la producción de sus efectos, deviniendo, por tanto en nulos, dado a que afectan normas de orden público, han sido simulados y tienen una finalidad ilícita; además de no haberse seguido los procedimientos para la realización de los pedidos y la emisión de las facturas, como la no consignación de las placas de los vehículos que realizaron el servicio y la falta de las guías de remisión en los suministros correspondientes, entre otros. 3. **Sentencia de Primera Instancia** Por resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima, declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la emplazada pague la suma de (S/ 297,654.02) más los intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia con costas y costos del proceso. Mediante contrato de arrendamiento vehicular de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la demandante, en condición de arrendadora, se obligó a ceder temporalmente a la empresa la demandada, en condición de arrendataria, el uso del vehículo tractor agrícola Marca John Deere, para que sea utilizado por ésta en trabajos propios de la obra que debía ejecutar a lo largo de la las ciudades de Chilca, Cañete, Ica, Nazca, Marcona, Arequipa, Ocoña, Montalvo, entre otras; obligándose Abengoa Perú S.A, a pagarle una retribución de S/ 300 soles diarios por cada unidad vehicular - dos unidades-, que no incluían el costo del conductor/ operador, así como los viáticos, hospedaje y traslados de dichos conductores, así como el costo del combustible. En la cláusula tercera de dicho acuerdo contractual se estableció que el plazo del contrato era de cinco meses, siendo la fecha de inicio el treinta y uno de marzo de dos mil doce, y, de término el treinta de agosto de ese mismo año; conviniendo que las partes podrían prorrogarlo por otros periodos mediante adendas que formaron parte integrante del contrato, siendo la primera del treinta de junio de dos mil doce, en tanto que la segunda fue del veintinueve de diciembre de dos mil doce, modificándose los anexos 01 y 02 del contrato principal e incrementándose las unidades, lo que determinó que se ampliara de manera referencial el monto del contrato, en un adicional de S/ 105,600.00 soles, quedando vigente todas las demás cláusulas que no se opongan a lo pactado en las referidas adendas. La primera de dichas adendas fue suscrita en representación de la demandada, por su Gerente General, Agustín Nerguizian de Freitas, mientras que la segunda la suscribió Oscar Antonio Adrianzén Morales y Víctor Hugo Anglas Luna, según poderes inscritos en la Partida número 00381616 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, tal como se hace referencia en dichos documentos. Es de señalarse, que a fojas dieciocho obra el instrumento denominado tercera adenda de contrato de arrendamiento vehicular, en cuya cláusula segunda se acuerda prorrogar el contrato principal por tres meses, desde el primero de julio de dos mil trece al treinta de setiembre de dos mil trece, modificándose los anexos 01 y 02 del contrato principal para incrementar el tipo de unidades y el monto del contrato, en un adicional de S/ 36,800.00 soles; empero este documento no aparece ser firmada por ningún representante de la empresa demandada, lo que no quiere decir que por ello no corresponda a la demandante recibir retribución si ha prestado servicio de transporte y suministro de agregados durante el periodo que se menciona en dicha adenda, correspondiendo, en todo caso a la demandante acreditar el servicio y que la demandada lo haya recibido sin objeción. Por otro lado, entre las partes suscribieron un contrato de suministro con fecha veinte de abril de dos mil doce, mediante el cual, la demandante en calidad de proveedora, se comprometió por su cuenta y riesgo al suministro de agregados, debidamente autorizados por la empresa demandada en las zonas de Chilca a Chincha donde se ejecutó el Proyecto LT 500 KV Chilca – Montalvo, comprometiéndose esta última a otorgar una retribución, según términos del anexo 01, declarando ambas partes su voluntad de mantener vigentes e inalterables las condiciones comerciales y demás estipulaciones contenidas por el plazo de vigencia que se inicia el veinte de abril de dos mil doce y

concluye el treinta de setiembre de dos mil doce. Dicho acuerdo contractual fue suscrito, en representación de la empresa demandada, por su Gerente General Agustín Nerguizian de Freitas. De acuerdo a los argumentos de defensa de la demandada, ésta cuestiona la participación del Jefe de Proyecto de la obra a cargo de su representada, ingeniero Johnny Paul Bullón Torrejón, en la relación contractual objeto de pretensión, debido a que éste se encontraba casado con una de las socias de la empresa demandante, Edith Sonia Esteban Ingaroca, y por cuanto su hermano mantenía una relación convivencial con la gerente general de dicha empresa, Yanina Lino Cotera, quien según se advierte suscribe los contratos principales así como las adendas del contrato de arrendamiento vehicular. Sin embargo, según se aprecia de los contratos principales antes citados y de la primera adenda, los mismos son suscritos por el Gerente General de la demandada Agustín Nerguizian de Freitas, siendo suscrito la segunda adenda en representación de la empresa demandada Abengoa Perú S.A., por Oscar Antonio Adrianzén Morales y Víctor Hugo Anglas Luna, quienes según se aprecia de los citados instrumentos contractuales contaban con poderes inscritos para ello; consecuentemente, no se evidencia la participación de la persona que se indica en la emisión de los contratos de servicios y adendas correspondientes. En todo caso, la demandada no ha acreditado que haya existido una colusión entre las personas que se señala para defraudar a Abengoa Perú S.A., suscribiendo contratos fraudulentos con el ánimo de apropiarse de su patrimonio, pues, no existe sentencia penal debidamente ejecutoriada que así lo haya establecido; debiendo, concluir que el hecho de que un trabajador de su representada esté casado con una accionista de la demandante no significa que no se haya cumplido con el servicio brindado según términos de los contratos y adendas. De igual modo se cuestiona los contratos, por cuanto, al ser éstos según la emplazada, fraudulentos, adolecen de vicios o defectos sustanciales que los afectan de nulidad, siendo contrarios a las leyes que interesan al orden público, simulados con el ánimo de obtener provecho, ya que tienen como fin ilícito, el de defraudar a la demandada. No obstante lo expuesto, tales argumentos escapan a lo que es materia de pretensión no estando considerados como puntos controvertidos para la decisión; en tal caso, la nulidad del acto jurídico que se invoca como defensa de la pretensión, corresponde hacerse valer en causa distinta y en vía más lata que la presente. Por consiguiente, no habiendo la demandada acreditado mediante sentencia consentida o ejecutoriada que los contratos sub materia adolecen de nulidad, los contratos y adendas sub materia mantienen plena validez para acreditar el vínculo contractual entre demandante y demandada. Por otro lado, del contenido de la instrumental que corre a fojas veintiocho a seiscientos cincuenta y cuatro, se evidencian fotocopias de hojas de pedido de diversa numeración emitidos por la empresa Abengoa para la empresa Coeintec, mediante la cual le requería los servicios especificados en los citados instrumentos, además de los partes diarios de vehículos de placas que se indican correspondientes a diversos meses de transportes alquilados por la demandante y suscritos por los representantes de la demandada, con los que se demuestran los servicios brindados por la accionante, así como las valorizaciones elaboradas por la demandada por concepto de alquiler de vehículos del proveedor Coeintec, según números de pedidos que se acompaña suscritos por los citados representantes, se **evidencia** lo pactado en el referido contrato principal. Se acredita igualmente con diversas facturas presentadas, el alquiler que efectuó la demandante de los vehículos a diversos proveedores para ponerlos a disposición de la demandada, así como de materiales de construcción para esta última, como también el pago de detracciones al Banco de la Nación con los que se prueban los citados servicios, evidenciándose, asimismo, que la actora cursó a la demandada diversas cartas notariales requiriéndoles el pago de las facturas puestas a cobro, las que no fueron pagadas en su oportunidad. Estando a lo expuesto, no se aprecia en autos que la emplazada haya dado respuesta a las comunicaciones, objetando lo requerido, pues, debe tenerse en cuenta que la demandada no ha negado que no haya cumplido con el pago de las facturas puestas a cobro; medios probatorios todos éstos que permiten concluir que la pretensión que se demanda resulta amparable. 4. **Apelación**[3] Por escrito presentado con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, Abengoa S.A., interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando como agravios principales, los siguientes: - Refiere que el A quo no aplicó el artículo 220° del Código Civil referido a la nulidad absoluta, limitándose a señalar que el análisis, sobre la validez de los contratos no formó parte de la pretensión procesal propuesta, lo que implica cubrir con un manto de legalidad contratos ilícitos que atentan contra las normas que garantizan la convivencia pacífica (normas imperativas, que interesan al orden público, moral y buenas costumbres). - Indica que, si bien es cierto, Johnny Paul Bullón Torrejón, no intervino en la celebración de los contratos a nombre de Abengoa SA, también es verdad que se dedicaba a revisar las valorizaciones de los proveedores, así como comprobar la documentación que sustentaban éstas, evidenciando ello que, sus argumentos de defensa no fueron considerados, habiéndose tergiversados. - Afirma que sólo se valoraron los medios probatorios de la actora, más no de la apelante, quien cuestionó el procedimiento interno para la emisión de facturas. 5. **Sentencia de vista** Mediante resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Señala que, en el caso de autos la fuente de la obligación surge del contrato de arrendamiento vehicular y sus adendas, así como del contrato de suministro. Dicha obligación se encuentra respaldada con las dieciséis facturas acompañadas sustentadas con: hojas de pedidos, órdenes de compra, copia de parte diario de vehículos emitidos por la demandada, copia de valorizaciones y copia de seguro y póliza de vehículos; además, con las cartas notariales que acreditan que la actora requirió el pago de lo adeudado sin respuesta satisfactoria. La emplazada no aportó medio probatorio que permita vislumbrar el pago de la obligación puesta a cobro, por lo que, los agravios de la apelación carecen de todo sustento. 6. **Recurso de casación** Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte[4], declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **ABENGOA Perú SA,** por la **infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado.** 1.- Argumenta que la sentencia recurrida infringe sus derechos constitucionales de defensa, a probar, y de contradicción al haber convalidado en forma arbitraria e inmotivada la decisión del A quo de rechazar los medios probatorios ofrecidos al absolver el traslado de la demanda, lo que originó que no pudiera desvirtuar los argumentos que sustentaron la pretensión de la actora. 2.- Agrega que tales medios probatorios guardaban directa relación con los puntos controvertidos, cumpliendo con las exigencias del artículo 220° del Código Procesal Civil, en el caso de las declaraciones y del artículo 262° de dicho cuerpo normativo, respecto a las pericias. 3.- Finalmente arguye que la admisión y valoración de dichas pruebas resultaban pertinentes para resolver la controversia más si con ellas pretendía acreditar que la accionante no contaba con patrimonio suficiente para prestarle los servicios cuyo cobro exige en la presente vía, lo que determinaría que los acuerdos celebrados entre las partes se realizaron de forma fraudulenta. III. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido las normas cuya infracción normativa se denuncia. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. SEGUNDO.- En ese contexto, analizando la denuncia por vicios in procedendo, debe indicarse, en primer término, que **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva.** En las de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o material, éstas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones

vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[5]. (Énfasis agregado) TERCERO.- De otro lado, en cuanto al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del artículo 139° de la Carta Política, es de indicarse que " **3**. En virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. **4.** Así, son parte importante del derecho a la defensa ciertos principios, el derecho a participar del contradictorio; a ofrecer medios probatorios; a obtener resoluciones judiciales debida y suficientemente fundamentadas que permitan un ejercicio eficaz del derecho a la pluralidad de instancias; a ser asesorado por abogado de su elección, entre otros"[6]. Asimismo, ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión, se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano jurisdiccional en cualquier manifestación"[7]. **CUARTO**.- En ese orden es pertinente traer a colación que "15. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela. del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciable; de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa~ Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"[8]. **QUINTO**.- Conforme a lo expuesto en el rubro antecedentes de la presente resolución, las instancias de mérito dejaron establecido que la actora acreditó los extremos de su pretensión – lo que denota el cumplimiento del deber procesal que le impuso el artículo 196° del Código Procesal Civil -, más si la recurrente no la desvirtuó, total o parcialmente, con medio probatorio pertinente o sucedáneo de éste, pues, sus alegaciones no tuvieron el correlato que exige la citada norma con las pruebas que presentó en respaldo de aquéllas. En efecto, de la base fáctica del proceso y del acervo probatorio de éste, puede advertirse, en primer término, que la actividad probatoria de la demandante, tuvo como finalidad lo siguiente: **1.-** Demostrar los vínculos contractuales que originaron la obligación puesta a cobro – contrato de arrendamiento vehicular de fecha treinta de marzo de dos mil doce y sus adendas; y, contrato de suministro de fecha veinte de abril del citado año y su única adenda-; **2.-** La prestación de los servicios en la forma convenida en cada contrato según lo estipulado por las partes; **3.-** El origen de la obligación materia de la pretensión de la actora; su configuración; el requerimiento previo de cobro antes de recurrir al órgano jurisdiccional y el estado impago de aquélla, circunstancias que acreditó conforme se verificó en autos, sin que la recurrente las desvirtuara. Es más, la impugnante reconoció los términos previstos en los aludidos acuerdos contractuales, esto es, las estipulaciones de cada uno de ellos, la prestación de los servicios que nacieron de éstos e incluso el pago de la contraprestación a su cargo, la que según manifestó, correspondía a un monto menor, y, no al pretendido por la actora. En cuanto a los contratos y adendas, alegó que éstos fueron suscritos por personas que no contaban con facultades para vincular contractualmente a la accionante con la recurrente; empero, dicha situación no fue acreditada, desestimándose los argumentos en este extremo al no haberse ofrecido prueba idónea que los demuestre. Respecto a la prestación de servicios, manifestó que la accionante fue favorecida por ex trabajadores de la impugnante, sustentando sus afirmaciones, entre otras, en las relaciones personales que existieron entre alguno de ellos, incluso con un familiar de éste y las accionistas de aquélla, denunciando adicionalmente, un incumplimiento a sus procedimientos internos para la contratación de los referidos servicios. Sobre esto último, es del caso indicar que, si bien es cierto se ofreció material probatorio para acreditar tales alegaciones, también es verdad que de la compulsa y la valoración probatoria que efectuaran las instancias de mérito sobre aquél, no se determinaron las anomalías esgrimidas en torno a la contratación de los referidos servicios, puesto que, éstos tuvieron como fuente legal los aludidos contratos de arrendamiento vehicular y suministro cuya validez no fue cuestionada, siendo inocua la fundamentación esgrimida en este extremo de la pretensión procesal, al no enervarlo. Sobre el requerimiento previo a la interposición de la presente demanda, éste se encuentra acreditado, pese a la negación de la recurrente; y en cuanto al monto de la obligación puesta a cobro, los cuestionamientos sobre ésta tampoco tuvieron correlato con las pruebas que se presentaron para desvirtuarla. **SEXTO**.- Entonces, de lo expuesto, es forzoso concluir lo siguiente: **a)** El reconocimiento efectuado por la recurrente, respecto a los citados contratos, su contenido y la prestación de los servicios derivados de éstos, tiene la condición de declaración asimilada conforme al artículo 221° del Código adjetivo, tanto más si no solo se realizó en los presentes autos, sino también en la investigación preliminar que se le siguiera a la actora y otros[9], a consecuencia de una denuncia formulada por aquélla que concluyó con pronunciamientos del veintidós de abril de dos mil dieciséis y tres de abril de dos mil dieciocho expedidos por la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte de Lima que dispusieron "no ha lugar abrir instrucción contra los denunciados…"; **b)** Por consiguiente, el rechazo de los medios probatorios que la impugnante ofreciera en su escrito de absolución de demanda (declaraciones testimoniales, declaración de parte de quien fuera apoderado de la actora; pericia contable y de parte; exhibición de las tarjetas de propiedad de los vehículos con los que se prestaron los servicios; y, la remisión del oficio a la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte de Lima), efectuada a través de la resolución número siete de fecha treinta uno de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra arreglada a ley dada la impertinencia de las citadas pruebas a la controversia, resultando ello acorde con lo establecido por el artículo 190° del citado cuerpo normativo. Dicha resolución fue confirmada por la Sala de Vista como se advierte de considerando cuarto de la recurrida, lo que no puede ser variado ni ser materia de análisis por tratarse un extremo no recurrible en casación conforme al artículo 387° inciso 1 del citado Código; y **c)** En vista de lo expuesto en el acápite precedente, no se advierte infracción alguna de los artículos 220° y 262 del Código Procesal Civil, careciendo de veracidad las alegaciones contenidas en el punto **3)** de las denuncias al no guardar correspondencia con la base fáctica del proceso. **SEPTIMO**.- Siendo ello así, es del caso precisar que este Supremo Tribunal comparte los argumentos esgrimidos por la Sala Superior en la sentencia de vista para amparar la demanda, por lo siguiente: **a)** La valoración del acervo probatorio efectuada, es acorde con las disposiciones de los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, así como con lo parameros establecidos por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia, estableciéndose a partir de la compulsa de la documentación acompañada por la actora, que resulta suficiente para acreditar los extremos de la pretensión incoada, tanto más si el contenido de cada prueba, no fue desvirtuado; consecuentemente, se cumplió con las exigencias establecidas en las citadas normas; **b)** Existe pronunciamiento acorde al mérito de lo actuado, conforme a las pretensiones propuestas por cada sujeto procesal, en consecuencia, es evidente que el fallo recurrido no infringe las normas denunciadas ni contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; sin que se verifique infracción al principio de congruencia procesal, ni a los citados derechos constitucionales - defensa, a probar y contradicción -, como tampoco el incumplimiento de alguna formalidad prevista en el Código Procesal Civil; y **c)** Asimismo, se ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones, al expresar la impugnada los fundamentos que sustentan la decisión adoptada; advirtiéndose suficiente argumentación objetiva y razonable acorde a lo que es materia de controversia, compartiendo este Supremo Tribunal la fundamentación y conclusión

expuesta en la resolución impugnada. Por tanto, el recurso de casación deviene en **infundado**. **OCTAVO**.- Finalmente, de acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal Supremo considera que se ha dado cumplimiento al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto se ha resuelto el conflicto de intereses entre las partes de acuerdo a ley y justicia. V. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha once de julio de dos mil diecinueve, interpuesto por **ABENGOA Perú S.A.**, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Compañía Especializada en Ingeniería y Tecnología S.R.L. sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema Señora **Echevarría Gaviria**. **S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 658.
2 Ver fojas 812.
3 Ver fojas 1032.
4 Ver fojas 105 del cuaderno de casación.
5 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
6 Expediente Nº 7811 – 2006 – PHC/TC. Caso Rubén Galván Borja. del 20.09.2006.
7 Expediente Nº 0582 – 2006 – PA/TC; Expediente Nº 5175 – 2007 – HC/TC; Expediente Nº 05159 – 2011 – PA/TC del 10.08.2012
8 Expediente Nº 6712 – 2005 – HC/TC. Caso Magaly Jesús Medina Guerra y Ney Guerrero Orellana de fecha 17.10.2005.
9 Por los delitos de contra el patrimonio – fraude en la administración de personas jurídicas y contra la fe pública – falsedad genérica y defraudación. concluyendo por autos de fecha 22 de abril de 2016 y 03 de abril de 2108 expedido por la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte de Lima.

C-2136197-236

CASACIÓN Nº 4970 - 2019 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve[1], interpuesto por la ejecutada **Casas Ingenieros Contratistas S.A.C.,** contra el auto de vista de fecha once de julio de ese mismo año[2] expedido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho[3] que declaró infundadas las contradicciones, y, ordenó que se lleve adelante la ejecución; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA contra el recurrente y otros; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que la recurrente impugnó el auto de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil.** Señala que, la recurrida incurrió en motivación insuficiente, porque al resolver la excepción de litispendencia propuesta por la recurrente, no analizó sí cumplía con los requisitos previstos para su configuración ni esgrimió la norma en que sustentó la decisión de desestimarla. En efecto, afirma que el Ad quem, sólo hizo referencia a la naturaleza de las pretensiones, esto es, la de autos, con la del proceso de ejecución de garantías (Expediente Nº 5281 - 2016) en el que la ejecutante pretende el cobro de parte de la deuda materia de cobranza en la presente acción. Por tanto, expone que, correspondía analizar si se presentaba la identidad de personas y naturaleza (provienen de obligaciones de dar suma de dinero), toda vez que la propia accionante, reconoció que la deuda original en ambas acciones; era de US$ 1´431,139.88 (un millón cuatrocientos treinta y un mil ciento treinta y nueve y 88/100 dólares americanos), habiendo sido dividida en dos para ser cobrada en vías procesales distintas. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues, si bien se describe la infracción normativa, empero, no se desarrolló de forma clara y precisa, ni se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto, de las alegaciones expuestas por el recurrente sólo se advierten cuestionamientos a lo resuelto por el Ad quem en torno a la excepción de litispendencia que propusiera la recurrente, siendo desestimadas, las alegaciones, sobre dicho extremo, al haber sido denunciados como agravios del recurso de apelación, careciendo de sustento, pues, se dejó establecido que las sumas de dinero reclamadas en ambas acciones, son distintas (ver considerando quinto de la recurrida). Asimismo, es del caso advertir que en autos no se verifica la triple identidad requerida para la procedencia de la excepción de litispendencia, pues, no se formuló dentro de los parámetros previstos en la norma procesal pertinente, lo que es atribuible únicamente a la impugnante Siendo así, es evidente que no se configura la alegada infracción normativa porque el Ad quem emitió pronunciamiento, sobre lo expuesto en la referida impugnación acorde con los artículos 364° y 370° Código adjetivo, valorando el acervo probatorio del proceso en mérito a lo expuesto por el recurrente y con sujeción a las disposiciones de los artículos 188° y 197° de dicho cuerpo normativo. Tampoco se verifica transgresión a las disposiciones de los artículos 689°, 690° F y 720° del citado Código; habiéndose cumplido con la exigencia constitucional de motivación de resoluciones y el principio de congruencia procesal; por lo que, la casación en la forma expuesta deviene en **improcedente. OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la

ejecutada **Casas Ingenieros Contratistas SAC**, contra el auto de vista de fecha once de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Scotiabank Perú SAA contra el recurrente - Casas Ingenieros Contratistas SAC- y otros, sobre obligación de dar suma de dinero. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver fojas 687.
2 Ver fojas 659.
3 Ver fojas 613.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-237

CASACIÓN Nº 5138-2018 LIMA NORTE

Materia: Infracción a la Ley Penal contra el Patrimonio

No se hace necesario inaplicar las normas de contumacia al sistema de infracción de menores, pero sí resulta indispensable señalar que no es posible que tal declaración se extienda de manera infinita en el tiempo, en tanto sería un acto arbitrario y, por ende, excesivo, que no tendría en cuenta la existencia de un plazo razonable (sin dilaciones indebidas) para culminar el proceso.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil ciento treinta y ocho – dos mil dieciocho, en audiencia pública virtual de la fecha, con los jueces supremos Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Echevarría Gaviria, Yalán Leal y Ruidías Farfán; y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior en lo Civil y Familia de Lima Norte**, obrante a folios doscientos veintitrés, contra el auto de segunda instancia de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento noventa y siete, que **confirma** el auto apelado de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento veintiséis, que declara: **a) Nula** la resolución número ocho de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en el extremo que suspende los plazos de prescripción de la acción penal; y, **b)** Declara de oficio, **extinguida la acción penal por prescripción,** en el presente proceso seguido a favor de Marco Antonio Coro Ccoya por presunta infracción a la Ley Penal en agravio de Karina Mercedes Urbizagastegui Tena. **II. ANTECEDENTES** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **2.1. Demanda** Por escrito de folios cincuenta y dos, la señora **Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia del Distrito Fiscal de Lima Norte**, peticiona la apertura del proceso por infracción a la ley penal contra el adolescente Marco Antonio Coro Ccoya (quince años) como presunto coautor de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Karina Mercedes Urbizagastegui Tena (veintiséis años). Precisa como fundamentos fácticos que promediando las veintidós horas con veinte minutos (22:20 horas) del día diez de julio de dos mil catorce, en circunstancias en que la agraviada Karina Mercedes Urbizagastegui Tena caminaba acompañada de su madre Andrea Tena Barrera por inmediaciones de la cuadra cuatro de la avenida Naranjal en el distrito de Los Olivos, se acercaron tres sujetos quienes luego de empujarlas y forcejear violentamente con la víctima, se apoderaron de su mochila, para luego darse a la fuga y ser posteriormente intervenido el citado infractor. **2.2. Auto de Primera Instancia** El Juez mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete declara: **a) Nula** la resolución número ocho de fecha nueve de diciembre de dos mil quince que suspende los plazos de prescripción de la acción penal; y, **b)** Declara de oficio, **extinguida la acción penal por prescripción** en el presente proceso seguido a favor de Marco Antonio Coro Ccoya por presunta infracción a la Ley Penal en agravio Karina Mercedes Urbizagastegui Tena, tras considerar: **1)** Las infracciones penales calificadas como delitos, imputados a menores de dieciocho años de edad, prescriben a los dos años de ocurrido el mismo, atendiendo a la norma especial que regula el proceso de niños y adolescentes infractores; esto es, el artículo 222 del Código de los Niños y de los Adolescentes, en la cual no se ha previsto la interrupción de la prescripción ordinaria ni extraordinaria, que es propia de la legislación penal ordinaria y que están previstas en el artículo 83 del Código Penal, lo que no es de aplicación para resolver una prescripción de la acción penal; por cuanto esta norma no resulta acorde con el Principio del Interés Superior del Niño; por lo que, en el caso de autos no debió suspenderse los plazos de prescripción de la acción penal al haberse declarado contumaz al presunto infractor como es de verse de folios ciento siete; por ende, tal resolución deviene en nula y así debe ser declarada en aplicación supletoria del inciso 1 del numeral 298 del Código de Procedimientos Penales; y, **2)** Estando que el hecho materia del presente proceso se produjo el diez de julio de dos mil catorce, a la fecha habría transcurrido más de dos años; por lo tanto, ha operado indefectiblemente la acción liberadora del tiempo a favor de la parte investigada; en consecuencia, debe declararse de oficio prescrita la acción penal. **2.3. Fundamentos de la Apelación** Mediante escrito de folios ciento treinta y uno, el demandante **Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia del Distrito Fiscal de Lima Norte**, interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, que declara: **a) Nula** la resolución número ocho de fecha nueve de diciembre de dos mil quince que suspende los plazos de prescripción de la acción penal; y, **b**) Declara de oficio**, extinguida la acción penal por prescripción** en el presente proceso seguido a favor de Marco Antonio Coro Ccoya por presunta infracción a la Ley Penal en agravio de Karina Mercedes Urbizagastegui Tena; alegando: **1)** No se ha considerado la Casación Nº 415-2016-Piura de fecha cinco de setiembre del dos mil dieciséis, que ha dispuesto que la contumacia del investigado autoriza la suspensión del plazo prescriptorio hasta un plazo razonable que debe determinarse según la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la actuación de los órganos judiciales; y, **2)** No se ha aplicado la parte final del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1204 publicado el veintitrés de setiembre del dos mil quince, según el cual el adolescente contumaz o ausente estarán sujetos a normas previstas en el ordenamiento procesal penal, las que permiten la suspensión del plazo prescriptorio. **2.4. Auto de Vista** Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expiden el auto de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento noventa y siete, que **confirma** el auto apelado de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento veintiséis, que declara: **a) Nula** la resolución número ocho de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en el extremo que suspende los plazos de prescripción de la acción penal; y, **b)** Declara de oficio, **extinguida la acción penal por prescripción** en el presente proceso seguido a favor Marco Antonio Coro Ccoya por presunta infracción a la Ley Penal en agravio de Karina Mercedes Urbizagastegui Tena. Fundamenta la decisión en: **1)** Con relación al agravio referente a la supuesta inobservancia de la Casación Nº 415-2016-Piura de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis que habría dispuesto la suspensión del plazo prescriptorio para el caso de la adolescente contumaz, no obstante de una atenta lectura, dicha jurisprudencia casatoria, se refiere a la suspensión del plazo prescriptorio de un caso complejo, por la pluralidad de agraviados e implicados, que es distinto al presente proceso en el que si bien el adolescente cometió la infracción de robo agravado con otras personas mayores de edad, es el único investigado en este proceso, así como también existe un solo agraviado, por lo que la casación antes mencionada resulta inaplicable para el presente caso; **2)** Respecto al segundo agravio sostiene que no se ha aplicado la norma especial prevista en la parte final del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes -Ley Nº 27337- modificada por el Decreto Legislativo Nº 1204 que establece que el adolescente contumaz o ausente estarán sujetos a las normas previstas en el ordenamiento procesal penal, esto es, estará sujeto a la suspensión de la prescripción en caso de contumacia como lo dispone el artículo 1 de la Ley Nº 26641; sin embargo, por mandato del artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, dicho ordenamiento es aplicable supletoriamente cuando corresponda, entiéndase, cuando favorezca a los intereses y derechos del adolescente infractor; lo que no sucede en el presente caso, pues como el Tribunal Constitucional ha establecido, "en este ámbito, el interés superior del niño no es otra cosa que el principio pro infante". (Expediente. Nº 1665-2014-PHC/TC sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince); y, **3)** En el plano de las antinomias entre disposiciones, el principio pro infante impone al operador del derecho, resolver un caso

aplicando la disposición que mejor permita el goce y ejercicio del derecho constitucional del menor. (Expediente Nº 1665-2014-PHC/TC sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince). Así entonces, resulta claro que la norma procesal penal -Ley 26641- que suspende la prescripción para el caso de adultos no es aplicable al caso de menores infractores por no ser una norma favorable a sus intereses. **III. RECURSO DE CASACIÓN** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante resolución de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, de folios veintiocho del cuaderno respectivo, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior en lo Civil y Familia de Lima Norte, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes**; sostiene que se evidencia la infracción normativa, incurrida por el órgano jurisdiccional al no haber aplicado lo previsto en la parte in fine del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes, es decir, la suspensión del plazo de prescripción derivada de la declaración de contumacia del procesado de iniciales M.A.C.C. declarada mediante resolución número ocho, conforme lo prevé el artículo 1 de la Ley número 26641, vulnerando así el principio de legalidad, que resulta de imperativo cumplimiento para los operadores jurídicos. IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE La materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la resolución de segunda instancia incurre en infracción normativa de la norma denunciada, esto es, si se ha interpretado de forma correcta la figura jurídica de la prescripción del acto infractor, pues se ha declarado la extinción de la acción por prescripción en el caso del adolescente declarado contumaz. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA PRIMERO.-** Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio. SEGUNDO.- El principio de interés superior del niño **2.1.** La Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, estableció en el artículo 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. **2.2.** El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en su momento dispuso que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".** (Resaltado agregado) **2.3.** En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de 1993 "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.", siendo que el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". **2.4.** Por consiguiente, el interés superior del niño, que es principio interpretativo y norma de procedimiento exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él[1]. **TERCERO.-** El artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes, vigente a la fecha de acontecido el hecho materia de autos, establecía: "La acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor. Tratándose de una falta señalada en el Código Penal prescribe a los seis meses. El plazo de prescripción de la medida socio-educativa es de dos años, contados desde el día en que la sentencia quedó firme. El adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal". De la referida norma se desprende, en principio, que el menor podía ser declarado contumaz y luego, que estábamos ante un dispositivo de remisión; sin embargo, a pesar de tratarse de norma vigente en el ordenamiento jurídico peruano, su ejecución, dada la inexistencia de plazo legal de duración, ha generado diversas dificultades que deben culminar con el desarrollo de una práctica jurisprudencial uniforme que establezca el tiempo de cómputo de la suspensión del proceso, respetando el plazo de prescripción que solo puede ser fijado por ley. **CUARTO.-** En esa perspectiva, las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal, a la que estaría sujeto el adolescente contumaz o ausente, es el artículo 1 de la Ley Nº 26641 que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. En relación a esta disposición normativa ha sido materia de cuestionamiento y analizado por el Tribunal Constitucional que considera que la Ley Nº 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso, precisando que en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum resulta vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso. **QUINTO.-** Es pertinente precisar los alcances del plazo razonable; los estándares internacionales a su vez, las convenciones y tratados internacionales no solo han tenido en cuenta la existencia del llamado "plazo razonable" del proceso, sino de forma específica, en el caso de menores, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing- adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, señalan: "20.1. Todos los procesos se tramitarán desde el comienzo de forma expedita y sin demoras innecesarias". La expresión "sin demoras" ha sido interpretada por el Comité de Derechos del Niño como de mayor intensidad que el término "sin dilaciones indebidas"[2], la cual normalmente es entendida con idéntico significado a la expresión "plazo razonable" contenida en la Convención Americana. El Tribunal Constitucional en el expediente Nº 00295-2012-PHC/TC, ha precisado que: "el derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc." (Fundamento jurídico 2). **SEXTO.-** En relación a esta disposición normativa el Tribunal Constitucional ha indicado para los casos del proceso penal ordinario, que: "**3.** El artículo 1º de la Ley Nº 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. Respecto a la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley Nº 26641, el Tribunal Constitucional ha señalado que en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum resulta vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y, en tal sentido, inconstitucional su aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría, a todas luces, inconstitucional. El poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito [Cfr. Exp. Nº 04959-2008-PHC/TC, Caso Benedicto Jiménez Baca]. **4.** En este sentido este Tribunal Constitucional ha precisado que para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, deben tenerse en cuenta criterios como: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y, **c)** actuación de los órganos judiciales [los cuales originalmente estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención]."[3] Por consiguiente, el Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal prevista en la Ley Nº 26641, per se no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y por ello inconstitucional. Solo tendría tal connotación si se mantiene vigente la acción penal ad infinitum, sin ningún límite de la suspensión temporal de la suspensión del plazo de prescripción como consecuencia de

la declaración de contumacia, por cuanto el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito **SÉTIMO.-** En este contexto dogmático, normativo nacional y supra nacional esta Suprema Sala Civil considera pertinente aplicar los criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso. En este sentido es necesario fijar un límite al plazo de suspensión de la prescripción cuando un procesado es declarado contumaz para que sea compatible con la Constitución. Estando a lo señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nº 1835-2015 ha determinado que el plazo de suspensión debe extenderse al máximo posible de detención que se computará a partir de la fecha en que se declara reo contumaz y una vez vencido el mismo comenzará correr nuevamente el plazo extraordinario de la prescripción conforme al artículo 83 del Código Penal. (Ver considerandos 9 y 10) **OCTAVO.-** Atendiendo a la misma lógica, este Tribunal Supremo estima que el plazo razonable de suspensión de la acción penal por declaración de contumacia, en el caso de procesos de infracción de menores, debe ser el máximo fijado para la internación preventiva fijado en el artículo 209 del Código de los Niños y Adolescentes, aplicable por el momento de los hechos, esto es, seis (6) meses, y que constituye la medida cautelar personal contra infractores penales. Concluido ese tiempo (seis meses), debe continuarse con la suma del plazo prescriptorio, al que se le extenderá la mitad del tiempo máximo fijado para la prescripción de la "acción judicial", atendiendo a las circunstancias que propiciaron el proceso. No se trata de plazo arbitrario, sino de uno que tiene en cuenta los dispositivos prescritos en el Código de los Niños y Adolescentes (en estricto, lo señalado en los artículos 209 y 222) y la razonabilidad de estos, desde una mirada que privilegia las normas nacionales e internacionales que constituyen el parámetro de interpretación con respecto al interés superior del niño. **NOVENO.-** En el presente caso, nos encontramos ante un robo agravado, acontecido el diez de julio de dos mil catorce. En esa fecha, la prescripción de la acción judicial estaba fijada en un máximo de dos (2) años, siendo de aplicación el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes versión original. Por tanto, para saber si ha prescrito la acción penal deben tenerse en cuenta los siguientes datos: - Fecha de los hechos: diez de julio de dos mil catorce. - Fecha de la declaración de contumacia: nueve de diciembre de dos mil quince. - Fecha máxima de suspensión del plazo de prescripción por declaratoria de contumacia (seis meses): nueve de junio de dos mil dieciséis. **DÉCIMO.-** Tal información nos permite concluir computados desde la fecha de los hechos: **1)** Que desde la fecha de los hechos a la fecha de la declaración de contumacia ya habían transcurrido un (1) año, cuatro (4) meses y veintinueve (29) días del plazo de prescripción; **2)** Que desde la reanudación del conteo del plazo prescriptorio, esto es nueve de junio de dos mil dieciséis a la fecha del auto de vista del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, ya habían transcurrido un (1) año, once (11) meses y veinte (20) días. Que sumados los tiempos transcurridos suman un total de tres (3) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días, de lo que se concluye que a la fecha en que se emitió el auto de vista la acción por infracción penal ya había prescrito. Es verdad que el Juzgado anuló la declaración de contumacia y no aplicó la ley respectiva, lo que era errado conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes, pero a la fecha ello ya ha sucedido, por lo que debe desestimarse el recurso de casación atendiendo al fin del proceso, a que este es uno que afecta a menores y que no cabe pronunciarse por nulidad alguna cuando en nada se va a modificar lo decidido, máxime si el artículo 397 del Código Procesal Civil dispone que no se case la sentencia que contiene motivación inadecuada, si la decisión es la correcta, debiéndose solo hacer las precisiones del caso; siendo ello así, debe desestimarse el presente recurso de casación. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: 6.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior en lo Civil y Familia de Lima Norte**, obrante a folios doscientos veintitrés; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento noventa y siete, que **confirma** el auto apelado de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento veintiséis, en los extremos que declara: **a) Nula** la resolución número ocho de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en el extremo que suspende los plazos de prescripción de la acción penal; y, **b)** Declara de oficio, **extinguida la acción penal por prescripción** en el presente proceso seguido a favor de Marco Antonio Coro Ccoya por presunta infracción a la Ley Penal en agravio Karina Mercedes Urbizagastegui Tena . 6.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público a favor de Marco Antonio Coro Ccoya, sobre infracción a la ley penal contra el patrimonio en agravio de Karina Mercedes Urbizagastegui Tena; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora jueza suprema Yalán Leal por licencia del señor juez supremo Calderón Puertas. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Observación 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013). http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf.

2 Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10, Enero/Febrero de 2007, párrafo 10.

3 EXP. Nº 03711-2011-PHC/TC. Fundamento tercero y cuarto.

C-2136197-238

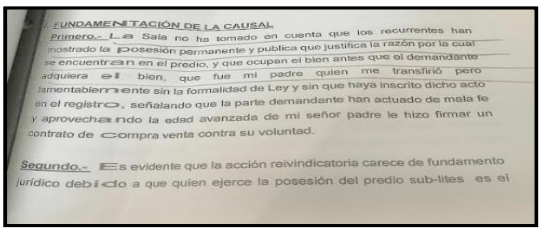
CASACIÓN Nº 5149-2019 LIMA NORTE

Materia: Reivindicación

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós

AUTOS y **VISTOS**; y, **ATENDIENDO: Primero:** Los presentes actuados fueron elevados a esta Sala Suprema en mérito de los recursos de casación interpuestos por los demandados, **Marcial Esteban Urbay Luna y María Eveliza Solís Flores**[1]; sin embargo, mediante resolución S/N, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte[2], emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, María Eveliza Solís Flores, siendo ello así, en esta oportunidad se procederá a la calificación del recurso de casación interpuesto por el demandado, **Marcial Esteban Urbay Luna**. **Segundo:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve[3], interpuesto por el demandado, **Marcial Esteban Urbay Luna**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y siete, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve[4], que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuarenta[5], de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho[6], que declaró **fundada** la demanda de reivindicación[7], ordenó que los demandados, Esteban Urbay Luna y María Eveliza Solís Flores, cumplan con reivindicar (desocupar y entregar) el inmueble ubicado en el jirón Gonzalo Pizarro 311-315 y con numeración antigua manzana 20, lote 2, El Carmen, distrito de Comas, inscrito en la partida P01069232 de los Registros Públicos de Lima, con lo demás que contiene, por lo que debe de examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **Tercero:** Antes del análisis de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario precisar que, tanto en la doctrina como algunas legislaciones, señalan que son fines del recurso de casación los que resumidamente se consignan a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica), **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-factico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es la de obtener justicia en el caso concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistema como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvió de la causa (ejerce función dikelógica). **Cuarto:** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. "**La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia"**. **Quinto:** El artículo 386° del Código Procesal Civil regula como

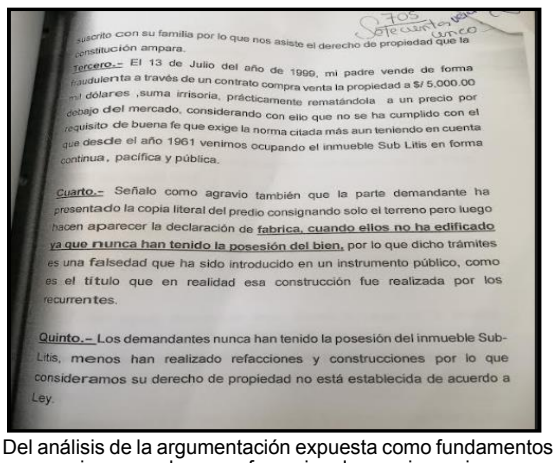
causales del recurso de casación la infracción normativa y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. Respecto al término "**infracción**", por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte tanto en la calificación, como al momento de resolver el fondo del recurso, pero de acuerdo a la doctrina, sólo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en los fundamentos del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma, lo que, es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos. Respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: "La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente". **Sexto:** Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha interpuesto recurso de casación: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, como órgano jurisdiccional de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución judicial impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la sentencia, cuyo cargo de notificación obra a folios setecientos dieciocho; y **iv)** Cumple con adjuntar el arancel judicial. **Séptimo:** En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el causante no ha consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso **1),** de la norma procesal acotada. **Octavo:** Los incisos **2)** y **3)** del artículo 388° del Código Procesal Civil prescribe que constituye requisito de procedencia describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que, si el recurrente denuncia la existencia de infracción normativa tiene el deber procesal de señalar en que habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal así como su trascendencia sobre la decisión; en el caso concreto la parte recurrente denuncia: **a) infracción normativa procesal de los artículos 38° y 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado**; y, **b) no se ha considerado el derecho de posesión que durante más de 58 años mantiene en el predio sub litis**. Respecto a la infracción normativa, se acompaña imágenes capturadas del recurso de casación correspondientes a la fundamentación de la causal.



II. FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL

Primero.- La Sala no ha tomado en cuenta que los recurrentes han mostrado la posesión permanente y publica que justifica la razón por la cual se encuentran en el predio, y que ocupan el bien antes que el demandante adquiera el bien, que fue mi padre quien me transfirió pero lamentablemente sin la formalidad de Ley y sin que haya inscrito dicho acto en el registro, señalando que la parte demandante han actuado de mala fe y aprovechando la edad avanzada de mi señor padre le hizo firmar un contrato de compra venta contra su voluntad.

Segundo.- Es evidente que la acción reivindicatoria carece de fundamento jurídico debido a que quien ejerce la posesión del predio sub-lites es el



suscrito con su familia por lo que nos asiste el derecho de propiedad que la constitución ampara.

Tercero.- El 13 de Julio del año de 1999, mi padre vende de forma fraudulenta a través de un contrato compra venta la propiedad a $/ 5,000.00 mil dólares ,suma irrisoria, prácticamente rematándola a un precio por debajo del mercado, considerando con ello que no se ha cumplido con el requisito de buena fe que exige la norma citada más aun teniendo en cuenta que desde el año 1961 venimos ocupando el inmueble Sub Litis en forma continua, pacífica y pública.

Cuarto.- Señalo como agravio también que la parte demandante ha presentado la copia literal del predio consignando solo el terreno pero luego hacen aparecer la declaración de fabrica, cuando ellos no ha edificado ya que nunca han tenido la posesión del bien, por lo que dicho trámites es una falsedad que ha sido introducido en un instrumento público, como es el título que en realidad esa construcción fue realizada por los recurrentes.

Quinto.- Los demandantes nunca han tenido la posesión del inmueble Sub-Litis, menos han realizado refacciones y construcciones por lo que consideramos su derecho de propiedad no está establecida de acuerdo a Ley.

Del análisis de la argumentación expuesta como fundamentos se aprecia que no hacen referencia a las equivocaciones que pudiera existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación o interpretación del derecho objetivo, sino que la argumentación se orienta a la apreciación probatoria, así sostiene que la Sala Superior no habría tomado en cuenta que los recurrentes han mostrado la posesión permanente y pública antes que el demandante adquiera el bien, y que la parte demandante se habría aprovechado de la edad avanzada de su padre para hacerle firmar un contrato de compraventa contra su voluntad, afirmaciones que ya fueron materia de probanza y análisis por la Sala Superior, conforme es de verse del fundamento 5.11 de la resolución cuestionada, por lo que, se colige que lo pretendido por el recurrente es que esta Sala Suprema actué como una tercera instancia realizando una nueva apreciación probatoria, lo que, no es objeto de la casación. Por otro lado, de la fundamentación jurídica, se aprecia que, el recurrente cita y conceptualiza diversas normas de la Constitución Política del Estado, Código Civil y Código Procesal Civil; sin embargo, no explica de forma clara y precisa la forma en que se vulneran las normas señaladas; siendo ello así, el recurso interpuesto no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3), del artículo 388° del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Noveno:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4), del referido artículo 388°, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es que se declare nula la resolución cuestionada, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Marcial Esteban Urbay Luna**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y siete, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mauro Polanco Quispe y otra, sobre reivindicación; devuélvase. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRIA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver páginas 702 y 724
2 Ver página 75, cuadernillo de casación
3 Ver página 702
4 Ver página 634
5 Ver página 551
6 Ver página 558
7 Ver páginas 12 y 13 subsanada a páginas 26 a 28

C-2136197-239

CASACION 5151-2018 LIMA NORTE

Materia: INFRACCION A LA LEY PENAL

SUMILLA: Habiendo transcurrido en exceso el plazo de 2 año de ocurrido el hecho infractor, la acción penal ha prescrito, de conformidad con lo previsto en el texto original del artículo 222 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos.

Lima, quince de marzo de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número 5151-2018, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, **de conformidad con la opinión del Fiscal Supremo de Familia**; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Ministerio Público**, contra el auto de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que confirmó la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, que declaró nula la resolución Nº 6, en el extremo que suspendió los plazos de prescripción de la acción penal y declara extinguida por prescripción la acción penal, con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES:** 1. **DE LA DENUNCIA:** Por escrito de fojas cincuenta y uno, **el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Familia especializado en Materia Tutelar de Lima Norte,** solicita la apertura de proceso por infracción a la ley penal contra el menor de iniciales LAFA de 17 años de edad, por ser presunto coautor del acto infractor contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de consumado en agravio de Celia Catalina Zorrila Ortiz, denunciando a horas 19.00 aproximadamente del día 17 de febrero de 2015, el citado infractor y José Geries Hernández

Tixe ingresaron al domicilio ubicado en el A.A.H.H. Nuevo Progreso Mz B Lt 2, distrito de Carabayllo, aprovechando que la agraviada no se encontraba, para sustraer un balón de gas, prendas de vestir femeninas y S/ 250..00 soles. A horas 20.00 aproximadamente, la agraviada retornó a su domicilio y se percató que la puerta de su domicilio se encontraba abierta por lo que ingresó raídamente y advirtió que sus pertenencias valorizadas en S/ 500.00 soles habían sido sustraídas, motivo por el cual, indagando con sus vecinos, éstos le informaron que los denunciados habían salido de su domicilio llevándose sus pertenencias, por lo que se acercó ante la Comisaria El Progreso para denunciar el hecho. **2**. **RESOLUCION Nº 6:** Mediante Resolución Nº 6 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se resuelve: 1) declara adolescente contumaz al adolescente investigado FALA, 2) ordeno que se oficie a la Policía Nacional del Perú, a fin de que proceda a la búsqueda, ubicación, conducción y puesta a disposición del Juzgado, en horario de despacho judicial del adolescente investigado mencionado; 3) suspéndase el plazo prescriptorio de la presente investigación, 4) desígnese al abogado defensor de oficio como abogado del adolescente contumaz, quien deberá aceptar el cargo, bajo responsabilidad, debido a la renuncia del menor investigado a acudir a las citaciones al despacho, lo que se encuentra acreditado con las constancias de notificación señaladas. 3. **RESOLUCION Nº 12:** Mediante Resolución Nº 12 de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, se declara nula la resolución Nº 6, en el extremo que suspende los plazos de prescripción de la acción penal; extinguida por prescripción la acción penal en el proceso seguido a favor de LAFA, se archive definitivamente los actuados. El fundamento que sustenta la decisión es la siguiente: **1)** Las infracciones penales calificadas como faltas, imputados a menores de 18 años de edad, prescriben a los 2 años de ocurrido el mismo, atendiendo a la norma especial que regula el proceso de niños y adolescentes infractores, esto es, el artículo 222 del Código de los Niños y de los Adolescentes, en el cual no se ha previsto la interrupción de la prescripción ordinaria ni extraordinaria, que es propia de la legislación penal ordinaria y que esta prevista en el artículo 83 del Código Penal, lo que no es de aplicación para resolver una prescripción de la acción penal; **2)** En el caso de autos no debió suspenderse los plazos de prescripción de la acción penal al haberse declarado contumaz al presunto infractor, por ende tal decisión deviene en nula; **3)** Estando que el hecho materia del presente proceso se produjo el 16 de febrero de 2015, a la fecha habría transcurrido mas de 2 años, por lo tanto, ha operado indefectiblemente la acción liberadora del tiempo a favor de la parte investigada. 4. **RECURSO DE APELACION:** Por escrito de fojas ciento veinticuatro, el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia del distrito fiscal de Lima Norte, interpone recurso de apelación denunciando los siguientes agravios: - No se ha considerado la Casación 415-2018-PIURA, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, que ha dispuesto que la contumacia del investigado autoriza la suspensión del plazo prescriptorio hasta un plazo razonable que debe determinarse según la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la adecuación de los órganos judiciales. - No se ha aplicado la parte final del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes modificada por el Decreto Legislativo 1204 publicada el veintitrés de setiembre de dos mil quince, según el cual el adolescente contumaz o ausente estarán sujetos a normas previstas en el ordenamiento procesal penal, las que permiten la suspensión del plazo prescriptorio. 5. **RESOLUCIÓN DE VISTA:** Mediante Resolución de vista Nº 24, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se confirma la resolución Nº 12, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, que declara nula la Resolución Nº 6, en el extremo que suspendió los plazos prescriptorio de la acción penal y declara extinguida por prescripción la acción penal, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Si bien no existe jurisprudencia uniforme por parte de las Salas Civiles de la Corte Suprema d ela República del Perú, ni un Pleno Casatorio que establezca criterios sobre si debe o no suspenderse el plazo prescriptorio cuando el adolescente infractor es declarado contumaz; también es cierto que si existe uniformidad en los criterios adoptados en los últimos acuerdos plenarios llevados a acabo durante los años 2011 y 2015, en los cuales se adoptó por mayoría el criterio de que los plazos de prescripción de acción judicial n ose interrumpe en el caso de menores infractores contumaces. **b)** La suspensión de la prescripción del contumaz no es aplicable al adolescente investigado por no ser favorable a sus intereses, pues por aplicación de normas penales previstas para mayores de edad, estaría sometido a una investigación penal mas allá de los 2 años que establece la ley especial, lo cual además de ser contrario al principio pro infante y al derecho al plazo razonable, es incompatible con el principio de mínima intervención penal que exige el Estado reducir al mínimo el número de casos en que tenga que intervenir penalmente, pues precisamente la justicia penal juvenil, además de tener fines distinto (socioeducativos) al de la justicia de adultos, lo que busca es reducir también al mínimo los efectos negativos del proceso penal en el investigado. 6. **RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se declara procedente el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, por las siguientes causales: Infracción normativa del artículo 222 del Código de los Niños y de los Adolescentes, refiere que se ha inaplicado dicha norma, es decir, la suspensión del plazo de prescripción derivada de la declaración de contumacia del procesado LAFA declarada mediante la Resolución Nº 6, de fecha diecisiete de enero de 2017 conforme lo prevé el artículo 1 de la Ley Nº 26641 vulnerando así el principio de legitimidad que resulta de imperativo cumplimiento para los operadores jurídicos, en tal sentido la resolución materia de cuestionamiento resulta nula. La Sala Superior señala que la suspensión de la prescripción por causa de la contumacia no es aplicable al investigado por no ser favorable a sus intereses, pues por aplicación supletoria, estaría sometido a una investigación penal mas allá de los 2 años que establece la ley especial, lo cual además de ser contraria al principio pro infante, es incompatible con el principio de mínima intervención penal, es decir, inaplica la última parte del artículo 222 del Código de los Niños y de los Adolescentes, lo que en puridad vendría a ser control difuso, toda vez que se dejó de aplicar una norma legal, bajo el pretexto de hacer prevalecer un principio constitucional, esto es, el principio superior del niño que se encuentra contenido en forma implícita en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. Además, debe tenerse en consideración qye a norma remite de manera expresa la regulación de la contumacia a otra norma para que sea ésta la que regule, excluyéndose la aplicación de la norma remitente, por tanto, se puede entender que exista en el Código de los Niños y de los Adolescentes un vacío o laguna respecto de la regulación de la contumacia que conlleve por ello a una regulación supletoria de las normas procesales penales, como así lo entiende la Sala Superior al haber precisado e el fundamento quinto, que por mandato del artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y de los adolescentes, el ordenamiento procesal penal es aplicable supletoriamente, cuando corresponda, entendiendo cuando favorezca a los intereses y derechos del infractor. III. **MATERIA JURIDICA DEL DEBATE:** Determinar si la resolución de vista incurre o no en infracción del artículo 222 del Código del Niño y de los Adolescentes. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene por fin la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Al respecto, De Pina[1] señala que el recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (…) a infracciones en el procedimiento. **SEGUNDO.-** El artículo VII del Título Preliminar del citado dispositivo legal señala que en la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. A su vez el artículo IX del mencionado Título Preliminar prevé que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderez Ejecutivos, Legislativos y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. **TERCERO.-** El artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño menciona que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. A su vez, el literal b) del artículo 37 de la establece que los Estados partes velaran por que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente; la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período mas breve que proceda. Finalmente, el numeral 1 del artículo 40 refiere que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien alegue que ha infringido las

leyes penales o a quien se acude o declare culpable de haber infringido esa leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. **CUARTO.-** El artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado protege especialmente al adolescente. A su vez, el artículo 139 numeral 11 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la aplicación de la ley mas favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. **QUINTO.-** El artículo 222 del Código de los Niños y Adolescente[2] prevé que la acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor; el adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal. **SEXTO.-** De la revisión de los autos, se advierte la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público, en mérito al **hecho ocurrido el día 17 de febrero de 2015**, por el presunto investigado de iniciales LAFA y otro, quienes aprovechando que la agraviada Celia Catalina Zorrila Ortiz no se encontraba en su domicilio, éstos ingresaron y sustrajeron un balón de gas, prendas de vestir femeninas y la suma de S/ 250.00 soles, conducta que se le atribuye al citado adolescente infractor como infracción a la ley penal contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado. Ante la renuencia del adolescente investigado de acudir a las citaciones del juez para acudir al juzgado y esclarecer los hechos denunciados, mediante Resolución Nº 6 de fecha 17 de enero de 2017, se le declaró adolescente contumaz al investigado y la suspensión del plazo prescriptorio de la investigación. Posteriormente, mediante **Resolución Nº 12 de fecha 5 de octubre de 2017**, se declaró extinguida por prescripción la acción penal, por haber transcurrido mas de 2 años de cometido el hecho imputado, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes. **SETIMO.-** Estando a lo expuesto, se concluye que en el presente caso, bajo el principio del interés superior del niño y tratados internacionales corresponde aplicar la ley mas favorable al adolescente investigado, esto es, lo dispuesto en el texto originario del artículo 222 primer párrafo del Código de los Niños y Adolescentes; en consecuencia, considerando que el hecho atribuido al adolescente infractor sucedieron el 17 de febrero de 2015 y la Resolución Nº 12, se expidió el 5 de octubre de 2017, la acción penal ha prescrito por haber excedido el plazo de 2 años de cometido el hecho infractor. Por las consideraciones expuestas, y conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, contra el adolescente de iniciales LAFA, en agravio de Celia Catalina Zorrilla Ortiz, sobre infracción a la ley penal contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado; y los devolvieron. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 **De Pina Rafael**, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, Mexico D.F., 1940, p 222.

2 Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1204, publicado el 23 de setiembre de 2015.

C-2136197-240

CASACION 5279-2019 LIMA

Materia: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA
SUMILLA: En el desalojo por ocupación precaria, corresponde determinar el derecho a la restitución del bien; frente a la ausencia de la justificación de la posesión del demandado; las alegaciones que no guardan relación con el derecho a poseer deben hacerse valer el proceso que corresponda.

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número 5279-2019, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **HILMER ALBERTO ALVA ALVA**, contra la sentencia de vista, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada** la demanda seguida por Emma Aida Sánchez Acuña sobre desalojo por ocupación precaria. II. **ANTECEDENTES:** 1. **DE LA DEMANDA:** Por escrito de fojas veintitrés, **Emma Aida Sánchez Acuña** interpone demanda de desalojo por ocupante precario contra Hilmer Alberto Alva Alva, a fin de que se ordene al demandado desocupe y restituya el inmueble ubicado en el pasaje Don César Nº 191 departamento Nº 202 de la Urbanización Las Gardenias, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral Nº 44691469 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Sostiene su pretensión señalando que, es propietaria del citado inmueble; que mediante carta notarial de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, solicitó al demandado la desocupación del inmueble; con el Acta 185-2017, expedida por el Centro de Conciliación "ACAJUES", se advierte que entre las partes no se arribó a ningún acuerdo. 2. **DE LA CONTESTACIÓN:** Por escrito de fojas setenta y cuatro, **Hilmer Alberto Alva Alva** contesta la demanda señalando que: **a)** El inmueble lo adquirió conjuntamente con su conviviente y madre de su menor hija, Noemí Cristina Masías Valencia, de la Promotora OPCIÓN INMUEBLES; **b)** Por un crédito hipotecario, adquirió el inmueble materia de desalojo al Banco Interamericano de Finanzas hoy BANBIF; **c)** Ante el Centro de Conciliación "ESQUIVEL", la demandante no respondió porque adquirió el inmueble sin darse cuenta que se encontraba ocupado, porque no pidió las llaves de una propiedad por la que pagaba la suma de US$ 130,00.00 dólares americanos al contado, entendiéndose que se está prestando para un acto delictivo; **d)** Después de su separación con su ex conviviente Noemí Cristina Masías Valencia, viene siendo agredido con un ataque de hostigamiento por parte de la demandante y el bufe de abogados del Estudio Jurídico Sánchez y abogados que son amigos de su ex conviviente y familia de la demandante; **e)** Ha iniciado un proceso de unión de hecho, Expediente 1910-2016. 3. **PUNTOS CONTROVERTIDOS** Se fijó como punto controvertido: Establecer si corresponde el desalojo por ocupante precario, así como la restitución del bien de parte del demandado, respecto del inmueble ubicado en el Pasaje Don César Nº 191 departamento Nº 202 – Urbanización "Las Gardenias" – Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral Nº 44691469 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. 4. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante sentencia de primera instancia de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se declaró fundada la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesto por Emma Aida Sánchez Acuña y se ordenó que el demandado Hilmer Alberto Alva Alva desocupe y restituya el inmueble ubicado en el pasaje Don César Nº 191 departamento Nº 202 de la Urbanización Las Gardenias, inscrito en la Partida Nº 44691469, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La demandante acreditó ser titular de su derecho con la certificación registral; **b)** El demandado no acredita que la adjudicación que hizo la empresa Promotora Opción SA a nombre de Hilmer Alberto Alva Alva y Noemí Cristina Masías Valencia, es respecto del inmueble materia de autos; **c)** Las facturas para la adjudicación de un inmueble, no acreditan que están referidos al inmueble materia de autos, lo mismo ocurre con el documento de adjudicación efectuada por Promotora Opción a nombre de Hilmer Alberto Alva Alva y Noemí Cristina Masías Valencia, asimismo la carta de Promotora Opción del 22 de enero de 2009 y certificados de adjudicación; **d)** los documentos presentados por el demandado en su respaldo, no acreditan tener título que lo habilite para continuar en la conducción del inmueble, siendo insuficiente asimismo la pieza procesal del expediente sobre reconocimiento de unión de hecho o la partida de nacimiento de su hija tenida en su relación con Noemí Cristina Masías Valencia o el certificado sobre instalación de sus servicios en la dirección de autos; **e)** Dejan a salvo sus derechos al demandado en lo que respecta a sus alegaciones sobre un supuesto fraude efectuado por su ex conviviente Noemí cristina Masías Valencia; **f)** la demandante acreditó tener título de propiedad sobre el inmueble inscrito en la Partida Registral 44691469 y el demandado no acreditó tener título para continuar en la conducción del inmueble. 5. **DEL RECURSO DE APELACIÓN** Por escrito de fojas doscientos veinticinco, el demandado Hilmer Alberto Alva Alva interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando los siguientes agravios: - Ha acreditado que no es ocupante precario, ya que viene poseyendo el inmueble desde el año 2009, fecha en que adquirió el inmueble conjuntamente con su ex conviviente

Noemí Cristina Masías Valencia, de Promotora Opción Inmuebles S.A, donde ambos figuran como adjudicatarios de la misma. - El inmueble lo viene usando como vivienda y como centro de trabajo, lugar donde vive ejerciendo su actividad profesional de terapia física y rehabilitación en masajes deportivos y lesiones musculares. - Por motivos de que no tenía familia en la ciudad de Lima para que garantice, se hace la transferencia de propiedad a favor de Noemí Cristina Masías Valencia, quien por un problema que se suscita entre ambos, y se entera de que se está siguiente un proceso de declaratoria de unión de hecho, vende la propiedad a una tercera persona. - Al haber adquirido el inmueble durante la vigencia de la convivencia, el recurrente es propietario del mismo, conforme al proceso judicial de declaración de unión de hecho seguido en el expediente Nº 1910-2016, ante el Juzgado Transitorio de Familia de San Juan de Lima Este. 6. **SENTENCIA SE SEGUNDA INSTANCIA** Mediante sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De las instrumentales anexadas al escrito de contestación de demanda, lo dicho por el demandado solo se acredita la posesión efectiva que ejerce sobre el inmueble (constatación policial), mas no que dicha posesión se ejerza con un título que justifique la misma, pues de los certificados de adjudicación de fecha 17 de abril de 2009, los documentos de transferencia de derechos de obligaciones entregado por Promotora Opción S.A y las facturas por pago de inscripción y cuota administrativa, solo se verifica que el demandado conjuntamente con su ex conviviente Noemí Cristina Masías Valencia, contrataron con la citada empresa con el fin de adquirir un bien mueble e inmueble, no advirtiéndose que dicho acto jurídico se haya realizado con el fin de adquirir, en forma específica, el bien materia de autos. **b)** Del SIJ, se advierte que el proceso tramitado en el Expediente Nº 1910-2019 sobre reconocimiento de unión de hecho, a la fecha no existe declaración judicial con la cual se justifique la posesión del demandado; **c)** Al haber acreditado la demandante ser propietaria registral del inmueble, y no obrando medio probatorio que acredite que el demandado recurra con título que justifique su posesión, corresponde se confirme la sentencia que amparo la demanda de desalojo por ocupación precaria. 7. **RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, ha declarado excepcionalmente procedente el recurso de casación interpuesto por **HILMER ALBERTO ALVA ALVA**, **por las causales de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil; infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil; y el apartamiento inmotivado del Precedente Judicial establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación Nº 2195-2011-UCAYALI**. III. **MATERIA JURIDICA DEL DEBATE** Determinar si en el presente caso, se ha cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al concluirse luego de una valoración conjunta de los medios probatorios, que el demandado tiene la condición de ocupante precario. Asimismo, corresponde verificar si ha existido un apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la Casación 2195-2011. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de carácter procesal y material, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, corresponde en primer lugar emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa procesal por su efecto nulificante. **SEGUNDO.-** Cabe precisar que, el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, es un derecho que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, como es **el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, el derecho de defensa, **el derecho a los medios de prueba**, el derecho a la pluralidad de instancias, etc. Al respecto, el Tribunal Constitucional[1] ha señalado que el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc; la sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. **TERCERO.-** El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces al momento de emitir sus resoluciones deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan, razones que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso en concreto y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, su incumplimiento constituye vulneración del derecho al debido proceso. **CUARTO.-** El artículo 194 del Código Procesal Civil señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuesto por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. En ese sentido, el derecho a la prueba que forma parte de manera implícita del derecho de tutela procesal efectiva, faculta a las partes procesal a presentar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, con el fin de crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. **QUINTO.-** De la revisión de la sentencia de vista impugnada que obra a fojas 258, se aprecia que la misma cumple con la mínima garantía constitucional del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la sentencia materia de análisis, expresan las razones que justifican la decisión determinada por los jueces superiores de confirmar la sentencia de primera instancia, los cuales luego de una valoración conjunta de los medios probatorios aportados en el trámite del proceso resultan ser congruentes con los argumentos expuestos por las partes en relación a la pretensión planteada en el caso de autos, en donde se ha concluido que la parte demandante habría acreditado su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de desalojo debidamente inscrito en la Partida Registral Nº 44691469 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y la calidad de ocupante precario del demandado por no justificar con documento idóneo su permanencia en el inmueble. Siendo así, al no advertirse algún acto arbitrario que vulnere el derecho al debido proceso que de forma implícita comprende el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba, se concluye que el Colegiado Superior cumplió con fundamentar y motivar la resolución impugnada. **SEXTO.-** En relación a la infracción normativa de carácter material, el artículo 911 del Código Civil prevé que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. En ese sentido, la citada norma exige que se prueben dos condiciones copulativas, la primera es que el demandante acredite la propiedad del bien cuya desocupación pretende y la segunda que el demandado ocupe el bien sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido. Al respecto, esta Corte Suprema en reiteradas ejecutorias emitidas ha señalado que la ocupación precaria es la que se ejerce de facto o de forma clandestina, sin contar con título que justifique la posesión del ocupante. **SETIMO.-** En el presente caso, el demandado como argumentos de defensa señala básicamente que no es ocupante precario, ya que en el año 2009 conjuntamente con su ex conviviente Noemí Cristina Masías Valencia adquirieron el inmueble materia de litis, a través de la empresa Promotora Opción Inmuebles SA y que al haber adquirido la propiedad durante la vigencia de la convivencia, es propietario del inmueble conforme al proceso judicial de declaración de unión de hecho tramitado ante el Juzgado Transitorio de Familia de San Juan de Lima Este, bajo el Expediente Nº 1910-2016. Al respecto, en el presente caso, se ha concluido que los medios probatorios presentados durante el trámite del proceso por el demandado, solo acreditan su posesión efectiva en el inmueble, los documentos de transferencia de derechos de obligaciones entregados por la empresa Promotora Opción SA demuestran que el recurrente conjuntamente con su ex conviviente celebraron un acto jurídico sin especificar que se tratara por la adquisición del inmueble materia de desalojo. En cuanto al proceso judicial de unión de hecho que se encuentra en trámite, su alegación no resulta suficiente para justificar la posesión del demandado en el inmueble materia de desalojo, **OCTAVO.-** Habiéndose determinado en el presente caso que la demandante acreditó su derecho de propiedad, conforme se desprende de la Partida Nº 44691469 y la condición de ocupante precario del demandando por no contar con título suficiente para ocupar el bien inmueble materia de desalojo, se ha cumplido con las dos condiciones copulativas exigidas por el artículo 911 del Código Civil, **NOVENO.-** En la Casación 2195-2011-UCAYALI, se estableció -entre otros- como doctrina jurisdiccional vinculante que: **a)** Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún afecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido. **b)** Cuando el

demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo -sea de buena o mala fe-, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente. **DÉCIMO.-** En relación a la primera doctrina jurisdiccional vinculante señalada precedentemente, se cumple a cabalidad al determinarse en el presente caso que el demandado tiene la condición de ocupante precario por ocupar un bien ajeno sin tener título alguno que justifique su posesión. La alegación del demandado respecto a la titularidad de lo edificado sobre el inmueble materia de desalojo, resulta aplicable lo establecido en la segunda doctrina jurisprudencial vinculante mencionada líneas arriba, esto es, que lo edificado en el inmueble no justifica para que se declare improcedente la demanda de desalojo, por el contrario, se deja a salvo el derecho del demandado a reclamarlo en la vía procesal correspondiente. Por lo expuesto, se advierte que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Colegio Superior en la sentencia de vista para confirmar la sentencia de primera grado, no vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que conforme con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **HILMER ALBERTO ALVA ALVA**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Emma Aida Sánchez Acuña contra Hilmer Alberto Alva Alva, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Echevarría Gaviria integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS.** ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **BUSTAMANTE ZEGARRA.**

---

1 EXP. Nº 00579-2013-PA/TC

C-2136197-241

CASACIÓN Nº 5328-2019 ANCASH

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, primero de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón de la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Patricia Marcela Marsano Ángeles y Marco Augusto Marsano Ángeles**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 11 de junio de 2019[2], que **revocó** la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de setiembre de 2018[3], que declaró fundada la demanda y reformándola la declararon improcedente en todos sus extremos; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días de notificada con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 25 de julio de 2019[4] y el recurso de casación se formuló el 08 de agosto del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, con fecha 02 de octubre de 2020[5], se declaró inadmisible el recurso de casación planteado por los recurrentes; sin embargo, estando a lo señalado por la razón de secretaria, de fecha 06 de setiembre de 2021[6] y verificado los actuados, los impugnantes, con fecha 30 de abril de 2021 presentaron virtualmente el escrito de subsanación del recurso de casación, para lo cual adjuntaron la constancia de pago de tasa judicial respectiva[7]. **Tercero**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[8]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[9] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[10]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[11], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que no le es exigible a la parte recurrente debido a que la sentencia de primera instancia no fue adversa a sus intereses. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú Sostienen que, bajo el criterio de la Sala Superior, existe una falta de coordinación por parte de los copropietarios, por cuanto no hubo una adecuada valoración de los medios probatorios al caso de fondo, situación que no ha sido advertida por la Sala Superior. Asimismo, la Sala Superior emitió una decisión inhibitoria, cuando ha quedado acreditado que se cumplió con un amparo para accionar como copropietarios del inmueble. b) **Aplicación indebida del artículo 971 del Código Civil** Al respecto, niegan concretamente la interpretación antojadiza y arbitraria de la Sala Superior que omitió analizar lo señalado en el escrito de demanda que precisó: "Es el caso que la demandada viene ocupando una parte del predio de nuestra propiedad sin ningún título que justifique su posesión, por tanto, tiene la condición de precaria"; por lo que, la demandada es ocupante precaria porque no cuenta con título alguno que justifique una posesión. c) Inaplicación del artículo 979 del Código Civil Arguyen que, la Sala Superior ha omitido la aplicación de este artículo, que sí fue recogido en la sentencia de primera instancia. De ello, puede colegirse que, al no tener la demandada título para poseer, es posible promover las acciones posesorias pertinentes para el goce del bien. d) **Aplicación indebida del artículo 1669 del Código Civil** Sostienen que los litisconsortes buscan ratificar un "supuesto" contrato de arrendamiento cuando la norma sustantiva es clara al decir que este no se puede arrendar sin el consentimiento de los demás partícipes, es decir copropietarios, como es el presente caso, en el que no se ha ratificado –ni tácita ni expresamente– la posesión ilegitima de la contraparte; sin embargo, la Sala Superior hace una interpretación antojadiza y busca inhibirse de un pronunciamiento de fondo. e) **Inaplicación del IV Pleno Casatorio Civil** Manifiestan que, la Sala Superior emitió una decisión inhibitoria existiendo las siguientes causales que no tomó en consideración: - La parte recurrente es copropietaria del bien y encuentra su acción amparada en el Código Civil. - La demandada no cuenta con título que acredite su posesión. - La demandada no ha acreditado que cumple con emitir pago alguno por un arrendamiento "supuestamente existente". - El juez, no se pronunció sobre el fondo de la materia controvertida y no valoró las pruebas aportadas. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, a lo que debe añadirse que se está solicitando nueva actuación probatoria lo que no es viable en sede casatoria. **Séptimo.** Asimismo, de las causales enunciadas en el considerando quinto, están cuestionando la interpretación y aplicación del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; de los artículos 971, 979 y 1669 del Código Civil; y, del IV Pleno Casatorio Civil, realizada por la Sala Superior; de lo cual, de la revisión de los actuados

se verifica que se ha declarado fundada la demanda para que la demandada restituya 522.86 m^2, sin embargo, ello resulta incongruente con la pretensión, pues los demandantes pretenden el desalojo sólo de una parte de dicha área, es decir, de un área no determinada ni identificada, respecto del cual los litisconsortes afirman que es su cochera. Asimismo, en el presente caso, quienes demandan tienen la condición de copropietarios, lo cual ha quedado dilucidado con el propio título de propiedad inscrito del inmueble cuyo desalojo parcial demandan, de lo que se desprende que la parte cuyo desalojo demandan es un bien indiviso. En esa línea, se concluye que la acción posesoria de desalojo por ocupación precaria, se basa en la existencia de un poseedor legítimo que tiene un título para contrastarlo con otro, posición jurídica con la que esta Sala Suprema concuerda, conforme se observa de las casaciones Nº 2566-2015-Ucayali, Nº 5052-2017-Tumbes, Nº 4228-2015-Cañete, entre otros, siendo así, al no haber exhibido la parte recurrente título alguno que ampare su posesión para contrastarlo con el de la contraparte, más aun tratándose de un bien indiviso, se vacía de contenido la pretensión de autos; por lo que las causales denunciadas devienen en improcedentes. **Octavo**. Finalmente, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, los recurrentes señalan su pedido anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, sin embargo, resulta insuficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Patricia Marcela Marsano Ángeles y Marco Augusto Marsano Ángeles**, contra la sentencia de vista, de fecha 11 de junio de 2019, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Lida Margot Garay Salas, sobre desalojo por ocupación precaria; devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**. **SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Ver página 172
2 Ver página 160
3 Ver página 112
4 Ver página 167
5 Ver página 33 del cuaderno de casación
6 Ver página 41 del cuaderno de casación
7 Ver páginas 37 y 38 del cuaderno de casación
8 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
9 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
10 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
11 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan-Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2136197-242

CASACIÓN Nº 5399-2018 LIMA NORTE

Materia: Suspensión de Patria Potestad

El recurso de casación deviene en fundado; ya que, ha sido evidente que se configura la causal prevista en el inciso f) del artículo 75° del **Código de los Niños y Adolescentes**, siendo que, la negación del cumplimiento de la prestación alimentaria por parte de uno de los padres implica la vulneración de uno de los deberes fundamentales del ejercicio de la patria potestad conforme a lo regulado en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y el artículo 74° del citado Código. En ese sentido, se advierte que la actora sí cumplió con demostrar el requerimiento sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria con la instauración del proceso de alimentos contra el demandado, en el cual se fijó una pensión cuyo pago viene omitiendo; razón por la que, ante su renuencia a cumplirla, se instauró el proceso penal en su contra.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**: Vista la causa número 5399-2018, en discordia, en audiencia pública virtual ante el juez supremo dirimente Ruidías Farfán con cuyo voto se forma resolución, y el voto dejado debidamente firmado por el juez supremo Távara Córdova que obra en autos y que forma parte de esta resolución de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; se emite la siguiente sentencia **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a folios cuatrocientos setenta y dos por la demandante **Nancy Salcedo Godoy**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios trescientos veintitrés, que revoca la sentencia apelada de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a folios ciento setenta y cinco, que declaró fundada la demanda de suspensión de patria potestad; y reformándola, la declaró infundada. **2. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios treinta y siete del cuaderno formado por esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso por las siguientes infracciones normativas: a) **Infracción normativa del artículo 75°, inciso f), del Código de los Niños y Adolescentes, así como el artículo 6° de la Constitución Política del Estado**. Sostiene que el precitado artículo 75° inciso f) prevé que se suspenderá la patria potestad al padre o a la madre que se niegue a prestar los alimentos a los hijos; entendiéndose los alimentos como lo necesario para cubrir el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación y recreación al menor, teniéndose en cuenta la negativa del demandado a proporcionar los alimentos a la menor hija de ambos de manera injustificada; dicha disposición tiene su fundamento en que a través de los alimentos se pretende proteger el derecho fundamental a la vida de una persona que se encuentra en estado de necesidad, procurándose los medios necesarios para su conversión, evitándose de dicha forma poner en peligro la vida, salud, educación, vivienda y recreación del alimentista. Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política, norma de mayor rango jerárquico, indica taxativamente que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. b) **Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar, 122° incisos 3 y 4, y artículos 179° y 188° del Código Procesal Civil.** Señala que no se han valorado los medios probatorios debidamente, los cuales acreditan la negativa injustificada de la prestación de los alimentos por parte del demandado a favor de su menor hija, entendiéndose los alimentos como lo necesario para cubrir el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación y recreación al menor. Añade que no se aplicó el artículo 418° del Código Civil, que señala que por la patria potestad, los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos, y en su caso, ella tiene la tenencia de su menor hija y el demandado incumplió con sus obligaciones alimentarias que como padre le concernían y tampoco tiene ningún tipo de acercamiento con la menor, por lo que debió confirmarse la sentencia apelada, más aun si en aras de la garantía del interés superior del niño, quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporalmente o definitivamente con la titularidad de las facultades que la ley le otorga. Argumenta que la Sala Superior infringió el debido proceso al omitir valorar las pruebas instrumentales presentadas, donde se puede verificar que el demandado ha incumplido con la pensión alimenticia de su menor hija, como se comprueba con el proceso penal seguido contra el demandado por omisión de asistencia familiar, colisionando el artículo 197° del Código Procesal Civil, que regula la valoración de la prueba, tanto más si en el caso de autos no solo se acreditó el incumplimiento de la obligación alimenticia con un proceso civil, sino también con el proceso penal por omisión de asistencia familiar; además de no valorarse adecuadamente el Informe Social Nº 2014-EM-PJCNL-AS-FNL en la cual la asistenta social indicó que la menor se encuentra bajo la protección de la madre, y que el demandado no participa en los gastos de su hija y que existe un proceso de alimentos incumplidos, además que la menor desconoce a su padre biológico. **3. CONSIDERANDOS PRIMERO**.- En el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso, pues, éste debe sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley; es decir, podrá interponerse por infracción a la ley o por quebrantamiento de la forma, considerándose entre los primeros, la violación en el fallo de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes; mientras que en

los segundos, las infracciones en el procedimiento. En tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo; y, habiéndose declarado procedente las denuncias casatorias por causales procesales, corresponde hacer un análisis para verificar la existencia de algún vicio que amerite su nulidad porque de configurarse éste, ya no cabría pronunciamiento sobre la otra causal casatoria. **SEGUNDO.-** La recurrente al desarrollar su recurso, denuncia como errores **in procedendo**, la infracción normativa **de los artículos 139° incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado; I del Título Preliminar; 122° incisos 3 y 4, 179°, 188° y 197° del Código Procesal Civil**. Señalando que no se valoraron los medios probatorios con sujeción a lo previsto en la ley de la materia, pues, en autos está demostrada la negativa injustificada de la prestación de los alimentos[1] por parte del demandado a favor de su menor hija como se comprueba de los procesos, penal y civil, seguidos en su contra por omisión de asistencia familiar e incumplimiento de la obligación alimenticia. Refiere que tampoco se valoró adecuadamente el informe social Nº 2014-EM-PJCNL-AS-FNL en el que se determinó que la menor se encuentra bajo la protección de la recurrente y que el emplazado no participa en los gastos de aquélla, desconociendo que éste es su padre biológico. Añade que no se aplicó el artículo 418° del Código Civil, ya que en el proceso se demostró que la recurrente ejerce la tenencia de la menor, en tanto que, el demandado no solo incumplió con sus obligaciones alimentarias que como padre le conciernen, sino que, no tiene ningún tipo de acercamiento con ella. Por estas razones considera que debió confirmarse la sentencia apelada, más, si en aras del principio de interés superior del niño, quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente la titularidad de aquéllos derechos inherentes a la condición de padres. **TERCERO**.- Al respecto, es del caso indicar que la observancia del debido proceso no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las relaciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en este sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. **CUARTO**.- Ahora bien a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Sala Suprema, "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estás; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"[2]. **QUINTO.-** En este contexto, el control de la discrecionalidad del juez y de la arbitrariedad en que podría incurrir, se realiza a través de la motivación de sus resoluciones, las que deben estar justificadas en atención a las pretensiones de las partes y conforme al ordenamiento jurídico vigente; así, "la justificación de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la misma. (…) implica hacer patentes las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento"[3]. De no emitirse una resolución debidamente motivada, se infringe lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder y el artículo 122° del Código Procesal Civil. **SEXTO**.- De otro lado, la Corte Suprema de Justicia estableció en cuanto al derecho a probar que es un elemento del debido proceso que posibilita a cualquier sujeto procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamentos a su pretensión. En tal sentido, debe entenderse que el juez se encuentra en la obligación de atender y analizar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que estos cumplan con los requisitos para su admisión"[4]. **SÉPTIMO.-** Asimismo, en ese orden de ideas, es del caso destacar el principio de valoración conjunta de los medios probatorios, respecto del cual, el autor Marcelo Sebastián Midón señala que: "En el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el Juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el Magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios […] el derecho de probar se resiente, y, por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el Juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido, o lo hace de manera defectuosa invocando fuentes de las que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter" [5]. **OCTAVO.-** En esa línea de ideas, de las conclusiones fácticas del fallo recurrido se aprecia que la Sala de Vista, absolviendo el grado conforme a la facultad conferida por artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, revocó la sentencia de primera Instancia que declaraba fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada por considerar que en el caso de autos, ´la causal de negación a prestar alimentos no se configura en el caso concreto, puesto que si bien se inició un proceso de alimentos en contra del emplazado, éste ha señalado que inicialmente incumplió con el pago de la pensión de alimentos, pero refirió que actualmente está cumpliendo puntualmente con el pago de dicha pensión, conforme a su declaración de parte brindada durante la continuación de la audiencia de pruebas de folios ciento sesenta y ocho´. A esto agregó el Ad quem que "el hecho que el demandado haya apelado la sentencia, muestra interés en corregir su actitud y comportamiento como padre, como se advierte del segundo párrafo de las conclusiones del informe psicológico de folios ciento treinta, así como a mantener un vínculo cercano con la menor hija que actualmente cuenta con siete años de edad (ver partida de nacimiento de folios cinco), más aún si como sabemos el disfrute recíproco por padre e hija, de la compañía del otro, constituye un elemento fundamental de la vida familiar, incluso si la relación de los padres se ha roto previamente", sustentando su decisión en lo establecido en los artículos 3°, 5°, 9° y 18° de la Convención de los Derechos del Niño. **NOVENO**.- Siendo así, respecto de la denuncia referida a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado así como del artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, con incidencia en la motivación; se advierte que, la Sala Revisora esgrimió una serie de razones que sustentan su decisión, siendo manifiesto que el fallo recurrido no transgrede ningún derecho de contenido constitucional[6] ni infringe las normas denunciadas, como tampoco, se advierte infracción al principio de congruencia procesal o el incumplimiento de alguna formalidad prevista del Código adjetivo; debiendo indicarse que se cumplió con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones. Por tanto, es forzoso concluir que la resolución recurrida no adolece de ningún vicio en la motivación que la haga pasible de nulidad (inexistencia de motivación, motivación aparente, motivación incongruente o insuficiente[7]), pues, expresa los fundamentos que sostienen el criterio jurisdiccional adoptado por el Ad quem en la citada sentencia, a lo que se agrega que la valoración del acervo probatorio por parte de las instancias de mérito es acorde a las disposiciones de los artículos 188° y 197° de Código Adjetivo, pues expresa las razones suficientes que la llevan a establecer que la acción de suspensión de patria potestad, sustentada en la causal del inciso f del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes no satisface los requisitos que la ley exige para su procedencia, como resultado, se entiende de los hechos probados en el proceso en virtud al análisis de la base fáctica y el caudal probatorio del proceso, conforme se ha indicado precedentemente; debiendo precisarse que, a pesar de dejarse establecido que la recurrida expresa los fundamentos que sustentan el criterio jurisdiccional adoptado por el Ad quem, se disiente de la argumentación y conclusión expuesta en dicha sentencia, más tal disentimiento será analizado bajo la causal in iudicando. Por consiguiente, la denuncia por vicio in procedendo que

se invoca en el recurso de casación, deviene en infundada. **DÉCIMO**.- En cuanto a las denuncias por vicios in iudicando, la recurrente acusa la **infracción normativa del artículo 75°, inciso f), del Código de los Niños y Adolescentes, así como el artículo 6° de la Constitución Política del Estado,** sosteniendo que la primera de las citadas normas prevé que se suspenderá la patria potestad al padre o a la madre que se niegue a prestar los alimentos a los hijos, disposición que tiene su fundamento, en el hecho claro y objetivo, que a través de los alimentos se pretende proteger el derecho fundamental a la vida de una persona que se encuentra en estado de necesidad, procurándose los medios necesarios para su conversión, evitándose de esa manera, poner en peligro la vida, salud, educación, vivienda y recreación del alimentista. Asimismo, arguye que el artículo 6° de la Constitución Política, indica taxativamente que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. **DÉCIMO PRIMERO**.- En ese contexto, respecto a la infracción normativa del inciso f) del artículo 75° del Código de los niños y adolescentes, debe indicarse que dicha norma recoge como supuesto fáctico para la suspensión del ejercicio de la patria potestad la negativa del padre o la madre de prestar alimentos para sus hijos. La negación del cumplimiento de la prestación alimentaria por parte de uno de los padres implica la vulneración de uno de los deberes fundamentales del ejercicio de la patria potestad conforme a lo regulado en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y el artículo 74° del citado Código. **DÉCIMO SEGUNDO**.- Asimismo, como lo tiene establecido esta Sala Suprema, "(…) desatender a un hijo en sus necesidades alimentarias, conforme al concepto que desarrolla el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, evidencia además un desapego afectivo, violación al derecho a la vida y desarrollo integral de un hijo lo que no resulta congruente con las relaciones de parentesco derivadas del vínculo paterno filial, de allí que en el ámbito penal se tipifique y sancione como delito la omisión al cumplimiento de la obligación alimentaria. Para sancionar a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad debe de existir un requerimiento al cumplimiento de la obligación alimentaria, esto, es que necesariamente se debe haber instaurado un proceso de alimentos contra aquél, en el que se haya fijado una pensión que se omite o es renuente a cumplir, pues, de lo contrario, es de suponer que se cumple con dicha obligación[8]". **DÉCIMO TERCERO**.- En ese entender, la sentencia de vista deja establecido que en el caso de autos no se configura la causal prevista en el inciso f) del artículo 756° del Código de los Niños y Adolescentes, para acceder a la declaración de suspensión de patria potestad del demandado con relación a la menor hija de las partes procesales, Samantha Huamán Salcedo, pues, el Ad quem indicó – ver considerando tercero de dicha resolución -, que si bien es cierto existe un proceso de alimentos instaurado en contra del demandado en el que éste, inicialmente incumplió con la obligación alimentaria, también es verdad que viene cumpliendo puntualmente con el pago de dicha pensión, arribando a dicha conclusión fáctica, únicamente, partir de la declaración de parte brindada por aquél en la audiencia de pruebas cuya acta obra a fojas ciento sesenta y ocho. **DÉCIMO CUARTO**.- Sin embargo, el Colegiado de Mérito no tuvo en cuenta que de la base fáctica del proceso, puede advertirse la existencia de dos procesos instaurados contra el emplazado con respecto a la obligación alimentaria que debe prestarle a su menor hija, contando ambas acciones con sentencia firme. Uno civil en el que se fijó que debe asistirla con una pensión mensual equivalente a la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 soles); y otro penal, en el que fue condenado por el delito de omisión de asistencia familiar en agravio de la menor, no obrando en autos medio probatorio idóneo o sucedáneo de éste que demuestre las afirmaciones vertidas en la citada audiencia en torno al cumplimiento puntual de la obligación alimentaria a su cargo; por lo que, al no verificarse esta última circunstancia ni ninguna otra para acreditarla, es evidente que se configura la causal prevista en el inciso f) del artículo 75° del citado cuerpo normativo, más, si la actora cumplió con demostrar el requerimiento sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria con la instauración del proceso de alimentos contra aquél, en el que se fijó la aludida pensión cuyo pago viene omitiendo; razón por la que, ante su renuencia a cumplirla, se instauró el proceso penal en su contra. Por tanto, la denuncia por vicios in iudicando deviene en fundada. **4. DECISIÓN** En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nancy Salcedo Godoy** de nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos veintitrés; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento setenta y cinco que declaró **FUNDADA** la demanda de suspensión de patria potestad formulada por la recurrente contra César Sandino Huamán Castillo, en consecuencia, **suspéndasele** del ejercicio de la patria potestad respecto a su menor hija, **Samantha Huamán Salcedo**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nancy Salcedo Godoy con César Sandino Huamán Castillo, sobre suspensión de patria potestad; y los devolvieron. **SS.** TÁVARA CORDOVA, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.** LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA**: QUE EL SEÑOR JUEZ SUPREMO TÁVARA CÓRDOVA, NO VUELVE A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL HABER CESADO EN SU CARGO, HABIENDO DEJADO SU VOTO FIRMADO A FOLIOS SETENTA DEL CUADERNO DE CASACIÓN. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PONENTE ARANDA RODRÍGUEZ DEJADO EN AUTOS DEBIDAMENTE FIRMADO, Y DEL JUEZ SUPREMO SALAZAR LIZÁRRAGA, ES COMO SIGUE: CONSIDERANDOS PRIMERO:** Es oportuno señalar que el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme contempla el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364. Al respecto, Guach comenta que (…) la casación debe asegurar la función nomofiláctica con una interpretación uniforme de las normas jurídicas. La finalidad de la casación es, a través de la tutela del derecho en el caso concreto, extraer una interpretación uniforme de la norma jurídica con valor general garantizando la eficacia de la uniformidad de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico. Esta finalidad es realizable solo a partir de la función nomofiláctica"[9]. Así pues, constituye finalidad del recurso de casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración. **SEGUNDO**: Ahora bien, en el caso particular, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto, por las causales de infracción normativa procesal y material, teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, cuando se declara fundado el recurso por la infracción de la norma procesal que produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión, mientras que, si se declara fundado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales. **TERCERO**: Respecto a la causal casatoria de naturaleza procesal, ha sido declarada procedente el recurso, por la infracción normativa del artículo 139° incisos 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Perú. Cabe mencionar que el acotado artículo establece lo siguiente: "Principios de la Administración de Justicia Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. **La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. […] 5. **La motivación escrita de las resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 14. **El principio de no ser privado del derecho**

de defensa en ningún estado del proceso (…)" (Énfasis agregado por esta Sala) **CUARTO**: Sobre el derecho constitucional al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que el artículo 139° inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.[10] Asimismo, Landa Arroyo comenta que el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho "continente" pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica[11]. En ese sentido, el debido proceso comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.; por tanto, la inobservancia de cualquiera de estas reglas convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control por parte de esta Corte Suprema. **QUINTO**: Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado constitucionalmente a través del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. La falta de motivación no consiste, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla, pues se debe recordar que ésta será válida si es expresa, clara, legítima, lógica y congruente. Aquí es conveniente destacar que esta garantía constitucional también ha sido acogida a nivel legal, a través del artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 27524, así como en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **SEXTO**: Para resolver la casación en particular, es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el caso concreto, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba. Mediante demanda obrante a folios cuarenta y cuatro, la recurrente Nancy Salcedo Godoy solicitó la suspensión del ejercicio de la patria potestad respecto de César Sandino Huamán Castillo, en su calidad de padre biológico de la menor de tres años, cuyas iniciales son SHS. Entre las preces de su demanda, señaló que producto de la relación de enamorados que sostuvo con el demandado nació la menor antes mencionada. Expresó que desde la etapa de gestación y posterior nacimiento de la niña, el emplazado no le ha prestado apoyo moral ni económico, por el contrario, se mostró evasivo, despreocupado e indiferente. Según la recurrente, tuvo que trabajar incluso hasta días antes del parto, mientras que el demandado pese a ser joven, soltero y sin carga familiar, injustificadamente se niega a cumplir con la pensión alimenticia; por ello, ante la falta de acuerdo extrajudicial, la actora interpuso demanda de alimentos ante Poder Judicial, originando el Expediente Nº 4618-2011, en el que se dictó la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil once, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos y ordenó el pago de cuatrocientos cincuenta soles; sin embargo, pese a existir dicha sentencia el demandado no cumple con la orden judicial, pues solo realiza algunos depósitos y lo hace de forma esporádica. El Juez de primer grado, mediante sentencia del treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a folios ciento setenta y cinco, declaró fundada la demanda de suspensión de la patria potestad del demandado César Sandino Huamán Castillo respecto de su menor hija, bajo el fundamento de que la causal de suspensión de la patria potestad contemplada en el artículo 75° inciso f) del Código de los Niños y Adolescentes se encuentra acreditada con los informes emitidos por el equipo multidisciplinario, que concluyen que la demandante se identifica como madre, tanto como proveedora, protectora, busca el respaldo y soporte familiar; mientras que el demandado no cuenta con recursos personales para defender su posición, asumiendo una actitud expectante pero pasiva; identificándose más como hijo que como padre de familia; asimismo, se encuentra acreditado que el emplazado no participó en los gastos de su menor hija, lo cual se encuentra corroborado con su propio reconocimiento al actuar la declaración de parte en la continuación de la audiencia única de folios ciento sesenta y seis, en la cual refirió que no visita ni se comunica con su menor hija desde hace más de cuatro años y medio; por otro lado, también se encuentra demostrado que la menor no reconoce a su padre biológico, ni este forma parte del esquema familiar y que es feliz viviendo al lado de su mamá, por tanto, el juez concluye que el demandado ha incumplido con su rol de padre biológico al no haber justificado de modo alguno su negativa a cumplir con la obligaciones alimenticias en favor de su menor hija; más aún si existe un proceso judicial por omisión a la asistencia familiar (Expediente Nº 03479-2015); agregando a ello que, debe tenerse en cuenta la conducta procesal del demandado quien tiene la condición de rebelde. Apelada dicha decisión, la Sala Superior, mediante sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios trescientos veintitrés, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda; sustentando la decisión en que la causal de negación a prestar alimentos no se configura en el caso concreto, puesto que si bien se inició un proceso de alimentos en contra del emplazado, éste ha señalado que inicialmente incumplió con el pago de la pensión de alimentos, pero refirió que actualmente está cumpliendo puntualmente con el pago de dicha pensión, conforme la declaración de parte del demandado brindada durante la continuación de la audiencia de pruebas de folios ciento sesenta y ocho; además, considera que el hecho mismo que el demandado haya apelado la sentencia, muestra interés en corregir su actitud y comportamiento como padre, como se advierte del segundo párrafo de las conclusiones del informe psicológico de folios ciento treinta; agrega a ello que el artículo 9° de la Convención de los Derechos del Niño, advierte que el niño que está separado de uno o de ambos padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés, artículo que se interpreta de modo conjunto con el artículo 3° de dicha Convención que subraya el compromiso de los Estados en la protección y cuidado que sean necesarios para el niño, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres; así también con el artículo 5° que asigna a los padres el deber y la responsabilidad de impartir la dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de los derechos de sus hijos y con el artículo 18° que vuelve acentuar que ambos padres tienen obligaciones comunes en la que respecto a la crianza y el desarrollo del niño. **SÉTIMO**: Es importante resaltar que es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando ésta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la justificación interna y externa de la decisión. La debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que "(…) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la "ideología legal y racional" de la función judicial u de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (…)"[12] **OCTAVO**: En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación queda delimitado, entre otros, en los

siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).[13] **NOVENO**: Ahora bien, del examen minucioso realizado a la resolución recurrida en casación, esto es, la sentencia de vista del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que la Sala Superior al emitir la decisión que revoca la apelada, se sustenta fundamentalmente, en la declaración del demandado vertida en la audiencia única de folios ciento sesenta y ocho, quien afirma que está cumpliendo con su obligación alimentaria a favor de la menor de edad, además el hecho de que la parte demandada ha apelado la sentencia de primer grado; no obstante, dicha afirmación no ha sido confrontada con algún medio probatorio obrante en autos que acredite fehacientemente dicho cumplimiento; más aún si en este caso ha quedado acreditada la existencia del proceso judicial de alimentos Nº 4618-2011, cuyo incumplimiento derivó en la apertura de dos procesos penales, por omisión de asistencia familiar (N° 3479-2015 y Nº 8054-2015); medio probatorio que resulta esencial para establecer si se configura la causal de suspensión de la patria potestad por negarse a prestar alimentos, contemplada por el artículo 75° inciso f del Código de los Niños y Adolescentes, toda vez que se desconoce el estado actual de dicho proceso de alimentos. **DÉCIMO**: En virtud de lo expuesto hasta aquí, resulta evidente que la resolución materia del recurso adolece de déficit motivacional en su modalidad de motivación aparente, el cual se presenta cuando el juzgador pretende cumplir con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que en realidad no expresa argumentos acordes respecto a la controversia. Lozano Bambarén señala que "la fundamentación aparente es acaso más peligrosa que la defectuosa, porque si bien ésta puede ser el producto de un error -este es humano-, con aquella se disfraza u oculta una realidad, pretendiendo inducir a engaño al lector desprevenido"[14]; situación que se presente en este caso, toda vez que la Sala de mérito ha sustentado su decisión en afirmaciones sin ningún sustento fáctico o jurídico. **DÉCIMO PRIMERO**: En tal orden de ideas, se concluye que, al expedirse la decisión impugnada en casación se ha infringido uno de los componentes del derecho al debido proceso, esto es, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política y; por ende, el derecho de defensa de la recurrente, al no haberse valorado racionalmente los medios probatorios para sustentar correctamente la decisión, conforme exige el artículo 197° del Código Procesal Civil; defecto que vicia de nulidad la resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171° del Código Procesal Civil; por lo que carece de objeto pronunciarse respecto de la causal de infracción normativa de orden material. **DECISIÓN** En aplicación del artículo 396°, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, y de conformidad con el Dictamen Fiscal: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a folios cuatrocientos setenta y dos por la demandante **Nancy Salcedo Godoy**, por la infracción normativa de orden procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios trescientos veintitrés, que revocando la sentencia apelada de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a folios ciento setenta y cinco, declara infundada la demanda; y se **ORDENE** que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley y las consideraciones de la presente decisión; en los seguidos por Nancy Salcedo Godoy con César Sandino Huamán Castillo, sobre suspensión de patria potestad. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, **SALAZAR LIZÁRRAGA.** LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA**: QUE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ, NO VUELVE A FIRMAR EL PRESENTE VOTO, POR NO ENCONTRARSE EN FUNCIONES, HABIENDO DEJADO SU VOTO FIRMADO CON FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A FOLIOS SESENTA Y DOS DEL CUADERNO DE CASACIÓN.

---

1 Entendidos conforme al concepto del artículo 472° del Código Civil.
2 Casación Nº 6910 – 2015 de fecha 18 de agosto de 2015.
3 Colomer Hernández, Ignacio. La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p.38.
4 Fundamento contenido en el sexto considerando de la sentencia casatoria Nº 647-2015-Lima. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de julio de 2017, p. 95243.
5 TARUFFO, Michelle citado por Marcelo SEBASTIÁN MIDÓN. Derecho Probatorio, Parte General. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2007. Páginas 167-168.
6 Incluido el derecho de defensa previsto en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el derecho a la tutea jurisdiccional efectiva estipulado en el inciso 3 de dicho artículo y en el I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
7 Ver sentencias emitidas en los Expedientes Nº 3943-2006-PA/TC de 11.12.2006, Nº 728-2008-PHC/TC de 13.10.2008.
8 Sentencia casatoria Nº 731-2012 LAMBAYEQUE del 12 de noviembre de 2013.
9 GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi. El hecho y el derecho en la Casación Civil. José María Bosch Editor. Barcelona, España, 1998, pág. 403.
10 Fundamento jurídico Nº 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00579-2013-PA/TC del 24 de diciembre de 2014.
11 LANDA ARROYO, César. El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen 1. Fondo Editorial Academia de la Magistratura. Lima, Perú, 2012, pág.16.
12 TARUFFO, Michelle. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.
13 Fundamento Jurídico Nº 4 de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.
14 LOZANO BAMBARÉN, Juan Carlos. Criterios rectores para la formulación de recurso de casación civil. Editora Grijley, Lima, 2005, pág. 287.

C-2136197-243

CASACIÓN Nº 5408-2019 LIMA

Materia: Desalojo

Las Salas Superiores tienen la posibilidad de ejercitar el poder probatorio, incorporando medios de prueba que permitan solucionar el conflicto, de conformidad con el artículo 194 del Código Procesal Civil.

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**: vista la causa número cinco mil cuatrocientos ocho – dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso de desalojo el demandante **Christian Iván Salazar Lui Lam** Interpone recurso de casación a fojas trescientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos diecisiete, que resolvió **Revocar** la sentencia contenida en la Resolución número quince, de fecha veintisiete de noviembre

de dos mil dieciocho (fojas doscientos sesenta), que declaró **Fundada** la demanda de fojas veintiséis al treinta y seis, en consecuencia ordena que la demandada, Amanda Ríos Arévalo, cumpla con desocupar y restituir en el plazo de seis días, la posesión del inmueble sito en avenida República Dominicana número 207 (Tienda 1º piso), del distrito de Jesús María a favor del demandante Christian Iván Salazar Lui Lam, con costas y costos; y **Reformándola** declara **Infundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria. **II. ANTECEDENTES 2.1. Demanda** El dos de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito obrante a fojas veintiséis, **Christian Iván Salazar Lui Lam** interpuso demanda de desalojo; fin que Amanda Ríos Arévalo cumpla con desocupar y restituir el inmueble ubicado en avenida República Dominicana número 207 (Tienda – primer piso), del distrito de Jesús María; argumentando que: - Con fecha quince de noviembre de dos mil once, mediante adjudicación vía remate judicial, adquirió el inmueble materia de litis, que fuera de propiedad de Santiago Manuel Ventura Márquez y de María Amelia Solís Ramírez, el cual fue materia de embargo en forma de inscripción por parte de Paul Anthony Thorndike Piedra, habiéndosele adjudicado en propiedad el tres de enero de dos mil doce, disponiendo se notifique a la parte ejecutada y/o ocupantes del inmueble que han sido notificados con el mandato de ejecución para que cumplan con hacer entrega del inmueble, quedando consentido el Auto de Adjudicación y Transferencia del bien inmueble, con fecha seis de marzo de dos mil doce; y que al no haber sido notificado a los ocupantes del inmueble objeto de litis con el mandato de ejecución, estos no pudieron ser susceptibles de lanzamiento, viéndose frustrado hasta en dos oportunidades; posteriormente, con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, se procedió al lanzamiento de los demandados. - Posteriormente, Amanda Ríos Arévalo se apersona a dicho proceso solicitando se le admita como litisconsorte necesario de la parte demandada, alegando ser propietaria y posesionaria del bien objeto de litis, así como la nulidad de todo lo actuado y que se declare inejecutable la etapa de ejecución; pedido que no fue aceptado; - En la actualidad la demandada viene ocupando el inmueble objeto de litis, de manera precaria no teniendo justo título, ni vínculo contractual con el demandante sin pagar renta. **2.2. Contestación de la demanda y Reconvención** Mediante escrito obrante a fojas ciento uno, la demandada **Amanda Ríos Arévalo** contestó la demanda negándola en todos sus extremos, argumentando que: - Manifiesta no tener la condición de precaria, sino que es propietaria del inmueble objeto de litis desde mil novecientos noventa, en razón de haberlo adquirido de su anterior propietario Santiago Ventura Márquez, mediante contrato de compra venta celebrado con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, **no existió cláusula de retención de propiedad**. - Agrega que en el referido contrato de compra-venta se pactó la obligación del vendedor que a fines del mes de noviembre de mil novecientos noventa se elevaría el contrato a escritura pública; sin embargo, al ser requerido el vendedor Santiago Ventura Márquez el cumplimiento de su obligación de otorgar la escritura pública, ante su negativa es que optó por suspender el cumplimiento de su prestación a su cargo, esto es el pago de las últimas letras de cambio, ante lo cual el anterior propietario promovió un proceso de obligación de dar suma de dinero en su contra; por lo que **el contrato de compraventa celebrado en el año mil novecientos noventa, siempre estuvo vigente, y jamás fue declarado nulo**; señalando además, que **el anterior propietario nunca informó que el bien** objeto de litis, embargado y luego rematado para el pago de una supuesta deuda, **ya no era de su propiedad.** . **2.3. Sentencia de Primera Instancia** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante resolución número quince, obrante a fojas doscientos sesenta, el Décimo Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda de fojas veintiséis al treinta y seis, en consecuencia ordenó que la demandada, Amanda Ríos Arévalo, cumpla con desocupar y restituir en el plazo de seis días, la posesión del inmueble sito en avenida República Dominicana número 207 (Tienda – primer piso), del distrito de Jesús María, a favor del demandante Christian Iván Salazar Lui Lam, señalando que: - Debe tenerse en cuenta, respecto al derecho de propiedad de la demandada que dice ostentar, el mismo la sustenta en el contrato de compraventa de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, fojas cincuenta, sin embargo, aparece que el inmueble que adquiere es uno distinto al que es objeto de demanda; no obstante ello, ha presentado documentación con el cual pretende acreditar que el inmueble es el mismo que es objeto de demanda, sin embargo, los documentos presentados no constituyen títulos de propiedad. Por tanto, no ha ofrecido medio probatorio acreditando que se trate del mismo inmueble. - Que, en ese sentido, si bien la demandada ha planteado una pretensión, que se declare tener mejor derecho de propiedad que el actual propietario del inmueble, su derecho es expectaticio, aún no declarado, sobre todo que en este tipo de procesos, de desalojo, sólo se resuelve lo relativo a la posesión del inmueble, más no sobre su propiedad, lo cual, como se ha dicho, aún no ha acreditado tener la demandada, correspondiéndole, en todo caso, hacer valer su derecho en la vía y forma correspondiente, tal como aparece estar haciéndolo. - Que, siendo ello así, no habiéndose aún declarado que la demandada tenga derecho de propiedad sobre el inmueble materia de litis, no puede afirmarse que tenga título para poseerlo, por lo que la demanda debe ser amparada. **2.4. Recurso de Apelación** Mediante escrito de fojas doscientos setenta y uno, la demandada Amanda Ríos Arévalo, apeló la citada sentencia, argumentando que: a) El juez no ha tenido en cuenta que la correcta interpretación del artículo 911 del Código Civil es que la precariedad no se determina únicamente con la carencia de título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. b) El Juez no ha tomado en consideración que no tiene la condición de ocupante precaria porque su posesión se ejerce en virtud a un título que no ha fenecido y que consiste en el hecho o circunstancia que en el año mil novecientos noventa adquirió el derecho de propiedad del transferente Santiago Ventura Márquez. **2.5. Resolución de Segunda Instancia** El cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la resolución de vista de fojas trescientos diecisiete, mediante la cual **Revoca** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (fojas doscientos sesenta), que declaró fundada la demanda de fojas veintiséis, y en consecuencia ordenó que la demandada, Amanda Ríos Arévalo, cumpla con desocupar y restituir en el plazo de seis días, la posesión del inmueble a favor del demandante Christian Iván Salazar Lui Lam, con costas y costos; y **Reformándola** declara **infundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria; bajo los siguientes argumentos: - Se observa que el demandante ha acreditado tener la propiedad y dominio registral del inmueble; toda vez que lo adquirió ~~de~~ mediante adjudicación judicial. Por otro lado, la demandada alega que no es poseedora precaria sino en calidad de propietaria, desde el año mil novecientos noventa, al haberlo adquirido de su anterior propietario Santiago Ventura Márquez, mediante contrato de compraventa de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa. - La Resolución del trece de setiembre de dos mil uno (fojas sesenta y nueve), emitida en el Expediente número 8438-97, mediante la que se ordenó trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de US$ 14,000.00 (catorce mil dólares americanos) sobre las rentas que percibe la demandada Amanda Ríos Arévalo sobre el inmueble ubicado en la avenida República Dominicana número 207, distrito de Jesús María, nombrándose como retenedor al inquilino Jorge Bustamante Solórzano. Asimismo, mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil dos (fojas setenta), se ordenó trabar embargo en forma de depósito hasta por la suma de US$ 14,000.00 (catorce mil dólares americanos) sobre el inmueble de propiedad de la demandada Amanda Ríos Arévalo ubicado en la avenida República Dominicana número 207, distrito de Jesús María, **al considerar que esta ostenta la titularidad del inmueble y que no obra registrado.** - Se advierte que el inmueble materia del contrato de compraventa de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa (fojas cincuenta), consignado como "**General Garzón Nº 1275, Jesús María,** ubicado en el primer piso, **el cual esta signado con el número 101** (Tienda Número 101 Galerías Garzón)" es hoy en día **República Dominicana Nº 207,** distrito de Jesús María **(inmueble que ahora es materia del presente proceso de desalojo).** - Asimismo, se advierte que dicho **contrato de compraventa de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa (fojas cincuenta), continúa vigente y válido,** tanto es así que en el expediente número 14976-99, sobre **Tercería de Propiedad**, se emitió sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil uno (fojas setenta y uno), declarando **fundada la demanda de tercería de propiedad interpuesta por Amanda Ríos Arévalo, en consecuencia, que se levante el embargo** que recaía sobre el inmueble ubicado en República Dominicana número 207, distrito de Jesús María, **sustentándose en que esta había acreditado ser la titular del inmueble con dicho documento.** - En ese sentido, se colige que **la titularidad del inmueble alegado por la demandada Amanda Ríos Arévalo se encuentra acreditado a efecto de decidir el presente proceso de desalojo,** por lo que tiene un título de posesión que puede ser opuesto al demandante. Debiéndose precisar que el **título de propiedad de la demandada es válido y vigente hasta que**

se emita pronunciamiento sobre el fondo con calidad de cosa juzgada en el proceso de mejor derecho de propiedad, seguido por las mismas partes. - Por tal razón, **aun cuando la parte demandante tenga derecho propiedad inscrito en la partida registral del inmueble objeto del proceso, se advierte que la parte demandada cuenta con un título para poseerlo,** lo que **genera un efecto de protección frente al accionante**. Por consiguiente, no corresponde amparar la pretensión de Desalojo. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, el demandante Cristian Iván Salazar Lui Lam, mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y nueve, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veinte, por las siguientes infracciones: a) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política;** refiere que la resolución impugnada contiene una anomalía de razonamiento judicial decisorio, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y falta de motivación en la decisión emitida. b) **Infracción normativa de los artículos 2016 y 2022 del Código Civil;** alega que el ad quem ha otorgado vigencia y validez para justificar la posesión del inmueble sub materia, al contrato de compraventa presentado por la demandada y que se aduce haberse celebrado el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, aplicando para el caso sub materia los efectos de protección que surgen del Cuarto Pleno Casatorio Civil, en desmedro de lo que se deriva de lo dispuesto por los artículos citados. Asimismo, se ha fundamentado el derecho expectaticio de mejor derecho de propiedad aun no declarado incoado ante la instancia competente (Vigésimo Noveno Juzgado Civil, expediente 10205-2016) y que por solo este hecho de haber interpuesto una demanda de mejor derecho de propiedad, se pretenda considerar esto como un título que justifique la posesión. La demandada alega un derecho de propiedad sobre el predio sub materia en mérito a un contrato que nunca fue inscrito, razón por la que no puede ser amparado, pues no constituye un título que justifique la posesión precaria, ya que el supuesto título que ostenta no genera un efecto de protección frente al título de propiedad del recurrente y de dominio registral sobre el inmueble. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en error al determinar que la parte demandada ostenta con título para poseer el bien inmueble en virtud del contrato de compraventa del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado procedente los recursos por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por Ley Nº 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. **Tercero.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Cuarto.-** Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna[1]. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.[2] **Quinto.-** Que, uno de los aspectos de éste derecho dentro proceso es el referido a la prueba, "ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos"[3]. **Sexto.-** Que, siendo ello así, debe tenerse presente que el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión". En ese sentido, debe entenderse que el Juez se encuentra en la obligación atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil. **Sétimo.-** Que, sin embargo, como bien se expuso en el X Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación Nº 1247-2017 Lima Este, desarrollando la prueba de oficio, corresponde a los jueces evaluar la posibilidad de ejercitar la facultad de incorporar nuevos elementos de prueba cuando se encuentre en situaciones en la que existen medios de prueba relevantes para la solución del caso. Asimismo, en segunda instancia, las Salas Superiores tienen la posibilidad de ejercitar el poder probatorio, incorporando medios de prueba que permitan solucionar el conflicto, de conformidad con el artículo 194 del Código Procesal Civil. Es en ese sentido que, la sétima regla establecida es: "El juez podrá evaluar la necesidad de incorporar de oficio las copias certificadas, físicas o virtuales de los procesos judiciales o procedimientos administrativos conexos vinculados con la controversia y con incidencia directa en el resultado del proceso". **Octavo.-** Que, en consecuencia, siendo ello así, se advierte que la Sala revisora ha señalado que la demandada tiene titularidad sobre el inmueble materia de litis, que proviene del contrato de compraventa de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, el mismo que continua vigente y válido, tan es así que el proceso que interpuso sobre tercería de propiedad contra Hipólito Mejía Valenzuela fue amparado en virtud de dicho acto jurídico. Sin embargo, la Sala a la vez condiciona dicho título hasta que se emita pronunciamiento de fondo en el proceso de mejor derecho de propiedad, recaído en el expediente número 10205-2016 seguido entre la demandada Amanda Ríos Arévalo contra Christian Iván Salazar Lui Lam y otros. **Noveno.-** Que, por tanto, esta Sala Suprema considera necesario que, la Sala de mérito, en el ejercicio de sus facultades, y atendiendo a la relevancia de los actuados recaídos en el mencionado proceso de mejor derecho de propiedad e incidencia de ellos en el resultado del presente proceso, solicite al órgano correspondiente copias certificadas de lo decidido u otros que considere necesarios para emitir un pronunciamiento en el presente proceso, los mismos que serán sometidos al contradictorio en audiencia especial, previo a la toma de decisión que corresponda. **Décimo.-** Que, al haberse acreditado la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la infracción denunciada merece ser estimada, y disponerse el reenvío de los autos a la Sala de mérito. **VI. DECISIÓN** Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, resuelve: 6.1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Christian Iván Salazar Lui Lam a fojas trescientos cuarenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos diecisiete, expedida por Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 6.2. **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo fallo teniendo en cuenta las consideraciones descritas. 6.3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; notificándose; en los seguidos por Christian Iván Salazar Lui Lam, con Amanda Ríos Arévalo sobre desalojo; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Salazar Lizárraga**.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **ECHEVARRIA GAVIRIA.**

---

1 Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

2 Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

3 STC EXP. Nº 01557-2012-PHC/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre de 2012.

C-2136197-244

CASACIÓN Nº 5526-2019 AREQUIPA

Materia: Petición de herencia

Por la excepción de cosa juzgada lo que se indica es que se ha iniciado nuevo proceso con la misma pretensión seguida por las mismas partes en un proceso judicial ya concluido. Esto es, supone la existencia de dos procesos: uno ya terminado

y con decisión firme; otro, en trámite donde las pretensiones procesales y el interés para obrar sean el mismo.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil quinientos veintiséis - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Luisa Paliza del Carpio de Muñiz**[1], de fecha 4 de setiembre de 2019, contra el auto de vista de fecha 13 de agosto de 2019[2], que confirmó la resolución Nº 21 de fecha 13 de marzo de 2019[3], que resolvió declarar fundada la excepción de cosa juzgada deducida por Luis Alberto Paliza del Carpio Cáceres. II. ANTECEDENTES **1. Demanda** Mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2015[4] y escrito subsanatorio de fecha 14 de octubre de 2015[5], **Carmen Luisa Paliza del Carpio de Muñiz**, interpone demanda contra: **Juana Luisa Eliana Paliza del Carpio, Luis Alberto Paliza del Carpio Cáceres, Evelyn Paliza del Carpio Cáceres y José Manuel Luis Paliza del Carpio Núñez Zeballos**, planteando como pretensión principal que se incluya como heredera de Luis Alberto Paliza del Carpio a Victoria Núñez Zevallos de Paliza del Carpio; y, como pretensión accesoria que se incluya a su persona y a su hermano José Manuel Luis Paliza del Carpio Núñez como herederos. Fundamentos de la demanda: - Alberto Paliza del Carpio, quien en vida fue su padre, dejó testamento en el que nombró como su heredera a su esposa Victoria Núñez de Paliza del Carpio en concurrencia con sus hijos. - Luis Alberto Paliza del Carpio Cáceres (hijo extramatrimonial) interpuso demanda de partición de bienes, tramitándose en el Expediente Nº 5692-2004, el cual se encuentra en ejecución forzosa y en el cual no se reconoce a Victoria Núñez de Paliza del Carpio como heredera forzosa. - A su persona y a su hermano José Manuel Luis, en calidad de hijos de ambos causantes, les corresponde heredar por ley parte de la herencia dejada por su padre Alberto Paliza del Carpio y de lo que le corresponde a su madre Victoria Núñez de Paliza del Carpio, derecho que también se recorta al no considerar a su madre como heredera forzosa de su padre. **2. Excepción de cosa juzgada** Por escrito de fecha 9 de enero de 2017 (página 11 del cuaderno excepción) el demandado **Luis Alberto Paliza del Carpio Cáceres**, deduce excepción de cosa juzgada, señalando que: - Su persona es coheredero con la demandante de los bienes dejados al fallecimiento de su padre, Luis Alberto Paliza del Carpio, siendo que para la partición de la misma se ha tenido en cuenta a la madre de sus hermanos, Victoria Núñez de Paliza del Carpio. - En la vía judicial mediante Expediente Nº 2004-05692, su persona inició un proceso de partición de herencia, en el que fue parte la ahora accionante, y, que concluyó con sentencia firme y en proceso de ejecución. - La presente demanda no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el extremo peticionado de petición de herencia sobre los bienes de la masa hereditaria ya fue dilucidado y ha sido objeto de tutela jurisdiccional efectiva. 3. Resolución Nº 21 El Juez mediante resolución Nº 21 de fecha 13 de marzo de 2019[6], declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso sobre petición de herencia. Fundamentos: - De la revisión de los actuados se advierte que, a páginas 14 obra el certificado literal de la partida registral Nro. 11028030 del Registro de Testamentos de la Zona Registral Nro. XII – Sede Arequipa, en donde se encuentra inscrito el testamento de Victoria Núñez Paliza del Carpio, en la cual se indica que esta falleció el 24 de marzo de 2003, siendo que en la página 69 del cuaderno de excepciones obra la copia certificada de la demanda interpuesta sobre Partición de Herencia signado con el Expediente Nº 2004-05692-0-0401-JR-CI-08, apreciándose que tiene como fecha de ingreso el 6 de julio de 2004, esto es un año después de fallecida Victoria Núñez Paliza del Carpio; razón por la cual no fue incluida como demandada en el indicado proceso, pero si son herederos declarados. - De la sentencia Nro. 330-2005 de fecha 28 de noviembre de 2005 y que obra a páginas 77 a 84, se advierte que de los considerandos octavo a décimo segundo se ha hecho referencia a Victoria Núñez Paliza del Carpio, como heredera de Luis Alberto Paliza del Carpio y al haber fallecido esta se hace referencia a sus herederos legales José Manuel Luis, Carmen Luisa y Luisa Eliana Paliza del Carpio Núñez; es decir, en la indicada sentencia se ha considerado sus derechos y estos han sido asignados a sus herederos legales (considerando décimo segundo). - Existe una sentencia judicial que ha culminado un proceso anterior, sobre la misma acción (partición de herencia), por la misma cosa (masa hereditaria de Luis Alberto Paliza del Carpio) y entre las mismas personas; en consecuencia, se considera pertinente amparar la excepción planteada 4. Apelación Por escrito de ingreso de fecha 9 de abril de 2019[7], **Carmen Luisa Paliza del Carpio de Muñiz**, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: - Se ha considerado a la recurrente como peticionaria de la herencia, cuando la realidad es que dicha herencia se está solicitando para Victoria Núñez de Paliza del Carpio, su madre y esposa del causante, a quien se ha preterido en el proceso de partición. - Sí presentó recurso de apelación en el expediente 5692-2004, pero este fue denegado. - Se solicitó en el cuaderno de excepciones, copia de una demanda donde se le demande a Victoria Núñez de Paliza del Carpio, a fin de demostrar conforme a ley que había sido incluida en el proceso de partición, pero no obra ninguna demanda que pruebe su participación, muy por el contrario, se señala que al haberse iniciado el proceso un año después de su muerte no se le tuvo en cuenta, pero según ley cuando se demanda a persona fallecida se le nombra curador, pero ello no ocurrió así. - En la sentencia emitida en el proceso de partición no se indica el porcentaje de participación de su madre, así tampoco se indica en el fallo, incluso no se determina que es heredera; más aún si se tiene presente que en autos obra a sentencia de unión de hecho de sus padres desde 1945. - La excepción no se ha planteado de acuerdo al petitorio planteado por su persona, dado que ha solicitado la participación de la herencia en calidad de la legítima, correspondiente a su madre Victoria Núñez Zeballos de Paliza del Carpio, y no reclama su parte, lo cual no se ha tenido en cuenta. 5. Auto de vista La Sala Superior mediante resolución Nº 25 de fecha 13 de agosto de 2019, confirmó la resolución apelada, por cuanto: - La demanda que genera este proceso si bien se denomina petición de herencia y pretende que se incluya en la herencia del causante Alberto Paliza del Carpio a la demandante y su madre fallecida Victoria Núñez de Paliza del Carpio, no es menos cierto también que en el proceso civil número 2004-05692-0-0401-JR-CI-08, en el que se expidió la sentencia número 332 del 2005, que tiene la calidad de cosa juzgada, intervino la demandante y en dicho proceso se controvirtieron y dilucidaron los bienes de la masa hereditaria que se pretende en este proceso, pues como se señala en la resolución apelada Victoria Núñez de Paliza del Carpio, había fallecido aproximadamente un año antes de iniciarse dicho proceso, por tanto, los bienes dejados por dicha viuda también fueron objeto del referido proceso concluido con calidad de cosa juzgada. - Tanto en la demanda como en el recurso de apelación la demandante alega una serie de supuestos de hecho como fundamentos de su pretensión, pero todos ellos no están referidos a sustentar una pretensión de petición de herencia que tiene presupuestos legales establecidos por ley, sino más bien, están dirigidos a cuestionar la sentencia expedida en el proceso civil número 2004-05692-0-0401-JR-CI-08, lo cual no es objeto de este proceso. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Civil Permanente, mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación de forma excepcional, por la causal de infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. **IV. FUNDAMENTOS Primero.- Materia controvertida** 1. No se está discutiendo aquí el fondo de la demanda, sino la resolución que declara fundada la excepción de cosa juzgada; por consiguiente, solo sobre ese punto se emitirá decisión. **Segundo. Los hechos demandados** 2. De la lectura de la demanda, puede inferirse lo que sigue: a. El señor Luis Alberto Paliza del Carpio Cáceres y Victoria Núñez Zevallos de Paliza formaron una sociedad conyugal desde el año 1977. b. Asimismo, ambas personas tuvieron una relación convivencial, unión de hecho que fue reconocida judicialmente. c. Por su parte, el señor Luis Alberto Paliza del Carpio Cáceres y Victoria Núñez Zevallos de Paliza tuvieron como hijos a José Manuel Luis, Juana Luisa Eliana y Carmen Luisa (esta última demandante). d. Asimismo, otros hijos del señor Paliza del Carpio, estos fuera del matrimonio con Victoria Núñez Zevallos de Paliza, fueron Evelyn y Luis Alberto Paliza del Carpio Cáceres (demandados). 3. A la muerte de Luis Alberto Paliza del Carpio (11 de diciembre de 1928), este dejó testamento señalando que no era posible disponer de los bienes hasta el fallecimiento de su esposa Victoria Núñez Zevallos de Paliza. El señor Luis Alberto Paliza del Carpio, señaló en su testamento que todos los bienes que dejaba eran propios. Asimismo, la señora Victoria Núñez Zevallos de Paliza, dejó testamento en el que señaló que no había adquirido bienes en su condición de casada. Al fallecimiento de la citada señora hubo una partición de los bienes. 4. Lo que la demandante ahora señala es que esa información era inexacta; de modo, que cuando se hizo la partición no se tomó en cuenta que los bienes tenían la calidad de sociales y que, por lo tanto, su mamá, Victoria Núñez Zevallos, había sido preterida. **Tercero. Excepción de cosa juzgada** 5. Por la

excepción de cosa juzgada lo que se indica es que se ha iniciado nuevo proceso con la misma pretensión seguida por las mismas partes en un proceso judicial ya concluido. Esto es, supone la existencia de dos procesos: "un proceso que ha terminado con decisión firme, mediante sentencia o composición de partes homologada; y, otro proceso en trámite" donde las pretensiones procesales y el interés para obrar es el mismo[8]. 6. No es eso lo que ha ocurrido aquí, pues fácilmente se advertirá que la partición de bienes aludida tuvo como objeto la división de bienes que se consideraban propios de Luis Alberto Paliza del Carpio, mientras que aquí lo que se discute es, precisamente, si tenían esa condición o no; esto es, el objeto del proceso es distinto y, siendo ello así, no se da el supuesto contemplado en el artículo 452 del Código Procesal Civil para amparar la referida excepción. **Cuarto. Conclusión** Se ha calificado la presente demanda por infracción a los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución del Estado. Como quiera que se ha dictado resolución desatendiendo el mérito de lo actuado, debe ampararse el recurso formulado y, siendo que se da el supuesto de la segunda parte del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil ("También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada"), procede resolver la excepción planteada, dejando señalado que en ningún caso se ha emitido pronunciamiento de fondo sobre el tema mismo de la pretensión demandada. V. DECISIÓN. Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Luisa Paliza del Carpio de Muñiz**; en consecuencia **CASARON** el auto de vista de fecha 13 de agosto de 2019, dictado por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la resolución Nº 21 de fecha 13 de marzo de 2019, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por Luis Alberto Paliza del Carpio Cáceres; y, **REFORMANDOLA,** declararon **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada, debiendo el Juez continuar con la tramitación del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con Juana Luisa Eliana Paliza del Carpio Núñez de Navarro y otros, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.- S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 Página 243
2 Página 224
3 Página 197
4 Página 24
5 Página 50
6 Página 197
7 Página 205
8 Ledesma, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica S.A.. Lima, 2015, Tomo II, p. 402.

C-2136197-245

CASACIÓN Nº 5530-2019 LIMA

Materia: Anulación de Laudo Arbitral

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **CONSORCIO UCAYALI** a fojas quinientos ochenta y siete, contra la sentencia de fecha once de junio de dos mil diecinueve a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, que declaró **fundado** el recurso de anulación presentado por el Gobierno Regional del Callao, basado en la causal b) del numeral 01 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nº 1071. En consecuencia, Nulo el laudo arbitral de derecho de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, en cuanto al segundo y tercer punto resolutivo del laudo arbitral; reenviaron los actuados al tribunal arbitral para que reinicie las actuaciones arbitrales conforme a su estado; con costas y costos. Por lo que, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de éste conforme a las disposiciones de carácter especial prescritas en el Decreto Legislativo número 1071, que norma el Arbitraje, teniendo en cuenta que éstas últimas prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil en virtud de lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo número 1071. **Segundo.-** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se tiene que para el caso de autos no resulta aplicable la exigencia contemplada en el inciso 1 de la acotada norma; respecto de los demás requisitos contemplados en los incisos 2, 3 y 4 del citado artículo se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Ha sido interpuesto ante la Corte Superior que emitió la sentencia impugnada; **II)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **III)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a dicho concepto. **Tercero.-** Que, respecto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se tiene que al presente recurso de casación no le es exigible el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 1 de artículo 388 del Código aludido, pues el recurso de anulación de laudo arbitral es la única vía de impugnación del laudo, constituyendo la Corte Superior la única instancia. **Cuarto.-** Que, asimismo, el presente recurso ha satisfecho el requisito especial de procedencia que prescribe expresamente el artículo 64 numeral 5 de dicho Decreto Legislativo, toda vez que "(…) contra lo resuelto por la Corte Superior **sólo procede recurso de casación** ante la Sala Civil de la Corte Suprema, **cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial**" (lo resaltado es nuestro), siendo que la sentencia recurrida como se indicó en el considerando primero, ha declarado fundado el recurso de anulación, en consecuencia nulo el laudo arbitral de fecha dieciséis de enero de dos mil quince en cuanto al segundo y tercer punto resolutivo del laudo, con lo demás que contiene. **Quinto.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la parte recurrente indica como infracciones las siguientes: a) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que el laudo arbitral se pronunció respecto de once (11) pretensiones controvertidas y cinco (5) pretensiones reconvenidas por el Gobierno Regional de Loreto, sin embargo, fluye del propio recurso de nulidad una sustentación concentrada en la primera pretensión demandada sobre la ampliación de plazo concedida por el Tribunal Arbitral por trescientos treinta y siete (337) días calendario, pero no dice una sola palabra sobre el resto de controversias también resueltas y mucho menos hace ninguna referencia al pago ordenado respecto a los gastos generales. El juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por la parte, sin incurrir en afectación al principio dispositivo de congruencia, como ha ocurrido en el caso de autos. Se ha declarado la nulidad del tercer punto resolutivo sin exponer ningún criterio o razonamiento jurídico respecto a este extremo no demandado para fundamentar la decisión de anularlas, porque dichos criterios nunca fueron aportados por la parte. b) **Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Indica que nada explica la decisión de anular el segundo y tercer punto resolutivo del laudo, cuando la entidad, si bien protocolarmente solicitó la nulidad total solo fundamentó una de las dieciséis (16) pretensiones resueltas. La impugnada a simple vista carece de las razones mínimas de hecho y derecho. c) **Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política.** Refiere que la impugnada desconoce la cláusula arbitral, pactada entre el Gobierno Regional y el Consorcio Ucayali, sino que termina modificándola para legitimar su intervención en un ámbito de competencia del que está expresamente excluido por la voluntad manifiesta de las partes en conflicto. d) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política.** Refiere que la Sala Superior al expedir la impugnada ha incumplido la norma acotada y se ha pronunciado sobre la cuestión de fondo en una causa de competencia exclusiva del fuero arbitral, configurando con ello un avocamiento no permitido por ley. No se ha reparado en que el trámite de aprobación de plazo tenía un procedimiento claramente establecido en el artículo 42 de la Ley 26850 de la Ley de Contrataciones y artículos 258 y 259 del reglamento. e) **Infracción normativa del artículo 62 numeral 2 de la Ley que norma el arbitraje – Decreto Legislativo 1071.** Refiere que la Sala incumple la obligación de realizar un control judicial prolijo, el único que le está permitido, pues la norma denunciada le prohíbe bajo responsabilidad abocarse a la cuestión de fondo, para lo cual requiere aplicar normas de carácter sustantivo que no le está permitido. **Sexto.-** Que, las denuncias contenidas en los acápites **a)** y **b)** del considerando precedente merecen ser desestimadas, puesto que, no se advierte vulneración alguna al derecho a la debida motivación de las sentencias judiciales, sino mas bien, como lo ha explicado la Sala Superior, de la revisión del escrito de demanda así como el escrito subsanatorio, se advierte que los argumentos esbozados están dirigidos a cuestionar únicamente el segundo y tercer punto resolutivo del laudo arbitral, referidos a la ampliación del plazo solicitado por la recurrente, así como la orden de

pago por concepto de mayores gastos generales, dicho ello, ha sido la propia demandante quien ha circunscrito el debate a dichos extremos, y sobre ello, correctamente se ha pronunciado la Sala Superior. En lo que respecta a las infracciones descritas en los acápites **c)** y **e)**, se advierte que, también corresponde ser desestimadas, puesto que si bien es cierto, existe una cláusula arbitral, también es cierto que, ello no implica que estemos ante una zona exenta de control, sino como la propia norma especial lo habilita, la única vía de impugnación del laudo es el recurso de anulación de laudo, únicamente por las causales contenidas en el artículo 63 de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo Nº 1071. Por otro lado, en lo que respecta a la cláusula **d)** del considerando precedente, se tiene que en modo alguno la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que únicamente ha analizado si la decisión del Tribunal Arbitral se encuentra debidamente sustentada, por el contrario, lo que pretende la parte recurrente, analizar el trámite de aprobación establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, constituiría un avocamiento indebido. Si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. **Sétimo.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Constitución Política, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19; y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, 000051-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Consorcio Ucayali** a fojas quinientos ochenta y siete, contra la sentencia de fecha once de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Loreto con el Consorcio Ucayali, sobre anulación de laudo arbitral. Interviene como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN. C-2136197-246**

CASACIÓN Nº 5545-2019 LIMA

Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
SUMILLA: Emitir pronunciamiento en consulta, respecto de fallos que no están contemplados en el Artículo 408 del Código Procesal Civil constituye afectación al debido proceso; que ocasiona nulidad de lo actuado e insubsistencia de la elevación.

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil quinientos cuarenta y cinco del dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **MARINO QUEZADA CARDOZO**; contra la sentencia de vista, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, que **desaprobó** la sentencia de primera instancia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda seguida por Marino Quezada Cardozo y otra contra Inmobiliaria Popular S.R.L, sobre otorgamiento de escritura pública. II. **ANTECEDENTES:** 1. **DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fojas ochenta y seis, Marino Quezada Cardozo y Rosa Luz Huerta Chagua de Quezada, interponen demanda de otorgamiento de escritura pública de: **a)** Independización correspondiente al Lote 3 de la Manzana D, de la Urbanización Sol de Naranjal, Distrito de San Martín de Porres con un área de 160 m2 (en adelante, el inmueble), adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve de la demandada por ante la Notaría Alfonso Cisneros Ferreyros. **b)** Aclaración de la escritura pública de compraventa de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgada por ante la Notaría Alfonso Cisneros Ferreyros, sobre el Lote 3 de la Manzana D, de la Urbanización Sol de Naranjal, Distrito de San Martín de Porres con un área de 160 m2, adquirido de la demandada, en la que por error involuntario se ha consignado en la cláusula segunda que dicho inmueble colinda por el frente con la Calle 3, debiendo ser lo correcto que colinda por el frente con la Calle 4. Sustenta su pretensión alegando que: **1)** por minuta de compraventa de fecha 17 de diciembre de 1999, elevada a escritura pública con fecha 20 de diciembre de 1999, por ante la notaría del Dr. Alfonso Cisneros Ferreyros, adquirieron el inmueble de la demandada, el mismo que se encuentra comprendido dentro de uno de mayor extensión de propiedad de la demandada, inscrito en la Partida Nº 43784447 del registro de la Propiedad Inmueble de Lima, no habiendo sido independizado hasta la fecha. **2)** Hasta la fecha la demandada no ha regularizado la independización del inmueble. **3)** En la cláusula segunda de la escritura pública de compraventa se incurrió en un error involuntario al haberse consignado que el Lote 3 de la Manzana D, "por el frente colinda con la Calle 3", siendo lo correcto "Por el frente colinda con la Calle 4", por lo que interponen su demanda. 2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Mediante escrito de fojas ciento treinta y cuatro, el curador procesal, nombrado a través de resolución de fojas ciento once contesta la demanda, bajo los siguientes argumentos: **1)** en ninguna de las cláusulas de la escritura pública se menciona el acuerdo de transferencia del inmueble, solo en la cláusula segunda se indica que el mismo se encuentra dentro de un lote matriz; que al momento de la firma de la escritura pública y hasta la fecha, el inmueble no existe, y tampoco se ha consignado el número de acciones y derechos que le correspondería a los demandantes o si es una compraventa de bien futuro; 2) los demandantes solo peticionan la independización y rectificación del inmueble, cuando el lote matriz se subdividía en más lotes, por lo que la independización debería abarcar a todos ellos cumpliendo las normas correspondientes 3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[1]: Mediante sentencia contenida en la resolución número diez de fojas ciento sesenta y dos, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Juez de la causa ha declarado fundada la demanda; al considerar que: **i)** La demandada es la titular registral del inmueble según puede verse del asiento 2 c) de la Ficha Nº 303850 correspondiente a la Partida Electrónica Nº 43784447 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; **ii)** Del testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 20 de diciembre de 1999, puede verse que la demandada vende el inmueble a los demandantes por el precio de S/. 4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). **Iii)** De lo declarado por las partes en la cláusula tercera de la referida escritura pública, puede verse que los demandantes han cancelado la integridad del precio del inmueble materia de la venta. **iv)** La curadora procesal señala que en ninguna de las cláusulas de la escritura pública se menciona el acuerdo de transferencia del inmueble, solo en la cláusula segunda se indica que el mismo se encuentra dentro de un lote matriz. Al respecto, conforme al artículo 169 del Código Civil "Las cláusulas de los contratos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas". Una lectura del conjunto de todas las cláusulas de la escritura pública nos llevará a la inevitable conclusión de que las partes celebraron un contrato de compraventa sobre el inmueble, por lo que dicho argumento no resulta atendible. **v)** La curadora procesal señala que al momento de la firma de la escritura pública y hasta la fecha, el inmueble no existe. Sin embargo, de la Declaración Jurada de Autoevalúo 2016 (PU y HR) respecto, se advierte que el inmueble existe, por lo que dicho argumento tampoco resulta atendible. **vi)** La curadora procesal señala que tampoco se ha consignado el número de acciones y derechos que le correspondería a los demandantes o si es una compraventa de bien futuro. Teniendo en cuenta que el contrato de compraventa celebrado entre las partes no es sobre acciones y derechos ni sobre un bien futuro, dicho argumento de defensa tampoco resulta atendible. **vii)** La curadora procesal señala que los demandantes solo peticionan la

independización y rectificación del inmueble, cuando el lote matriz se subdividía en más lotes, por lo que la independización debería abarcar a todos ellos cumpliendo las normas correspondientes. Teniendo en cuenta que los demandantes sólo son propietarios del inmueble, su interés para obrar no alcanza a los demás lotes, por lo que dicho argumento de defensa tampoco resulta atendible. **viii)** Teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra dentro de uno de mayor extensión, conforme a las cláusulas primera y segunda de la escritura pública de compraventa y a la Partida Electrónica Nº 43784447 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, y que conforme al artículo 1549 del Código Civil "Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien", resulta evidente que la demandada se encuentra obligada a otorgar a los demandantes la escritura pública de independización. **ix)** En la cláusula segunda de la escritura pública de compraventa se ha incurrido en error material al señalarse que "Por el frente colindante con la Calle 3 con un área de 8.00 ml", siendo lo correcto "Por el frente colindante con la Calle 4 con un área de 8.00 ml", tal como puede verse de los planos de ubicación, independización y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios Nº 0642-2015-SGOP-GDU/MDSMP. **x)** la demanda se encuentra obligada a otorgar a los demandantes la escritura pública de aclaración, conforme al artículo 48 del Decreto Legislativo del Notariado Nº 1049. **4.- DE LA CONSULTA:** La sentencia de primera instancia, en su parte resolutiva ordenó: "**ii)** De no ser apelada la presente sentencia, elévese en **CONSULTA** al superior colegiado, de conformidad con el artículo 408 inciso 2 del Código Procesal Civil" Por lo que, no habiéndose interpuesto recurso de apelación elevó en consulta los autos. **5.- SENTENCIA DE VISTA:**[2] La Sala de mérito **desaprueba** la sentencia de primera instancia bajo los siguientes fundamentos: **i)** Los demandantes no adjuntan medio probatorio alguno que acredite un acuerdo de independización ni aclaración de la Escritura Pública del 20 de diciembre de 1999, de manera que, se advierte que en autos no existe recaudado con la presente demanda, el medio probatorio que acredite la existencia de acuerdos que requieran ser formalizados mediante el Otorgamiento de Escritura Pública, en los términos del artículo 1412º del Código Civil. **ii)** No habiéndose acreditado acto jurídico alguno que deba ser formalizado, pues no hay medio de prueba que acredite la existencia de un acuerdo de independización del inmueble sub litis del predio mayor, así como tampoco existe prueba del acuerdo de aclaración de linderos, motivo por el cual, corresponde desaprobar la sentencia elevada en consulta. Cabe indicar que, en el presente proceso se encuentra garantizado el derecho de defensa de las partes, incluso de la parte demandada, quien fue debidamente notificado mediante edictos, habiéndosele designado curador procesal mediante resolución de folios ciento once, número 03, de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, habiendo ejercitado el derecho de defensa conforme a ley; por ello y teniéndose en consideración que el A-quo ha valorado todos los medios de prueba aportados en autos con sujeción a lo dispuesto por el artículo 197º del Código Procesal Civil, la resolución-sentencia materia de consulta debe desaprobarse. 6.-

RECURSO DE CASACIÓN: Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Marino Quezada Cardozo**, por las causales de: **1) La infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, IX del Título Preliminar y 408 inciso 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo número 1384.-**Precisa el casante que, la Sala Superior ha omitido aplicar el artículo 408 inciso 2 del Código adjetivo, por cuanto la sentencia de vista que desaprobó la sentencia de primera instancia deviene en nula, al haber sido emitida con manifiesta improcedencia, toda vez que no está regulada para la procedencia de la consulta una resolución sobre otorgamiento de escritura pública, transgrediéndose a su vez el principio de vinculación y formalidad, el derecho fundamental del debido proceso, y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, precisa que, el principio de congruencia procesal, denominado principio de vinculación y formalidad se plasma en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal citado, y su sentido interpretativo se orienta a que las formas procesales deben ser observadas en el proceso, salvo permiso en contrario. **2)** De manera **excepcional por infracción normativa del Artículo 1412 del Código Civil.** III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso, al desaprobar la apelada que declaró fundada la demanda; descartado ello, determinar si se ha infringido el Artículo 1412 del Código Civil. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEGUNDO.-** Estando a que la causal admitida, Estando a lo precisado en el rubro "Materia jurídica en debate", corresponde precisar que **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[3].(Énfasis agregado). **TERCERO**.- Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de carácter procesal y material, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, corresponde en primer lugar emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa procesal por su efecto nulificante. **CUARTO**.- Teniendo en En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **QUINTO.-** El artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Dicha garantía constitucional, asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los

que se deriven del caso" [4] **SEXTO.-** A su vez, el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **1)** la falta de motivación y **2)** la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a)** motivación aparente; **b)** motivación insuficiente; y **c)** motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. **SÉPTIMO.-** Por su parte, el "principio de congruencia procesal", se encuentra íntimamente relacionado con el principio de iura novit curia, se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 112 inciso 4) del mismo Código Adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el "(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)" [5]; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. **OCTAVO. -** Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es pertinente referirnos a la figura denominada "consulta" regulada en el Art. 408 del Código Procesal Civil, no tiene la naturaleza de ser un recurso; sino que, nuestro legislador la ha concebido como un mecanismo de protección al derecho de defensa de quien de alguna manera se encuentra en situación de vulnerabilidad en el proceso. Situaciones reguladas en el referido artículo, según el cual: "La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo; 3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, 4. Las demás que la ley señala. También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema." **NOVENO.-** Al respecto Edgar Escobar López señala que "los recursos y la consulta buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la consulta, a diferencia de los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al juez sin petición alguita, que determinadas resoluciones deban ser revisadas por el superior" [6] **DÉCIMO.-** Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que no se cumple con ninguno de los casos contemplados en el Artículo 408 del Código Procesal Civil para la elevación en consulta de la sentencia de primera instancia; ello evidencia un vicio insubsanable que afecta el debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa, en tanto se ha emitido pronunciamiento contra una sentencia que ha sido consentida, y respecto de la cual la norma no contempla su elevación en consulta; por lo que corresponde amparar las casuales procesales denunciadas por el recurrente y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 171 del Código Procesal Civil, debe declarase la nulidad de la sentencia de vista e insubsistente la el ítem "ii" de fallo contenido en la sentencia de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho obrante a fojas ciento sesenta y dos. **V. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declara: a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Marino Quezada Cardozo**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, que **desaprobó** la sentencia de primera instancia, b) **e INSUBSISTENTE la elevación contenida en el ítem "ii" del fallo** contenido en la sentencia de primera instancia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda. c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Luz Huerta Chagua de Quezada sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Echevarría Gaviria integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

---

1 Página 353
2 Página 381
3 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
4 Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04295-2007-PHC/TC.
5 Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.
6 ESCOBAR LOPEZ, Edgar. "Regulación legal de la consulta en el proceso penal", en ": Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, Vol. XIII, Nº 21 y Nº 22, Medellín, 1990, p. 102, citado por San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, V. II, Grijley, Lima, 199, p. 774

C-2136197-247

CASACIÓN Nº 5590-2019 LIMA

Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por la demandante **CENTRO EMPRESARIAL ZAFIRO S.A.C.** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve[2], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que revocó la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho[3] que declaró fundada la demanda; y, reformándola, declararon infundada la misma. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso interpuesto cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa Nº 030-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia de primera instancia no fue desfavorable a los intereses de la impugnante, por lo que no le es exigible este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3[5] Y 5[6] DEL ARTÍCULO 139º DE LA CONSITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y DEL ARTÍCULO 188[7] DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-** Sostiene que la Sala Superior no se pronunció sobre su recurso de apelación y, por el contrario, esgrime fundamentos que no fueron objeto de pronunciamiento por el A quo, así como que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos y actuados, dándole mayor valor a un documento apócrifo (copia legalizada notarialmente de una pieza procesal que no puede ser trasladada de un lugar a otro separadamente del expediente judicial del cual es parte) y se le resta validez a una escritura pública que contiene una compraventa celebrada entre el titular registral y la recurrente, vulnerándose su derecho al debido proceso, existiendo incongruencia con lo actuado y lo probado en el proceso. - **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 949°[8] Y 2022°[9] DEL CÓDIGO CIVIL.-** Argumenta que la Sala Superior equivoca el sentido de la posesión, pues, de acuerdo al ordenamiento sustantivo, para que la posesión otorgue propiedad se debe iniciar el proceso de prescripción y el solo mérito de la posesión no legalizada judicialmente le otorgará la condición de propietario. Asimismo, refiere que equivocadamente se concluye en la sentencia de vista que la recurrente no ha obrado de buena fe y con la diligencia del caso, esto es, no valora que la adquisición se ha obtenido del titular registral y que el hecho de que el inmueble en cuestión se encuentre ocupado no impide su transferencia, no habiendo valorado que se dio la traslación del dinero que constituye el valor del inmueble. Finalmente, señala que se ha dado una interpretación errónea al artículo 949º del Código Civil, por cuanto si bien este artículo señala que la sola obligación de enajenar un inmueble hace al acreedor propietario del bien, en el caso de autos no se da este presupuesto, por cuanto el banco solo mantenía cargas y esto, de modo alguno, lo hacía propietario del bien, pues lo único que podía transferir o ceder era su condición de acreedor y no de propietario, por no tener tal condición. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a la infracción normativa descrita**,** se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que con relación a lo sostenido en las denuncias referidas precedentemente, de la revisión de autos se advierte que obra la copia de la Escritura Pública de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa que cuestiona el recurrente y que obra en autos cuenta con número de minuta y de Kárdex, correspondiente a la Notaría del Doctor Julio Antonio Del Pozo Valdez, de la cual se aprecia que los demandados adquirieron el bien inmueble con fecha anterior a la compraventa celebrada por la demandante (catorce de noviembre de dos mil catorce). Asimismo, se tiene que los emplazados poseen el inmueble materia de Litis con anterioridad a la adquisición del mismo por parte de la recurrente, lo cual fue reconocida por la accionante, de conformidad con lo contemplado en la cláusula primera del Testimonio de Escritura Pública de compraventa y cancelación de hipoteca legal de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce. En ese sentido, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, no tiene buena fe quien compra un bien inmueble y tan solo lo inscribe en los Registros Públicos, pero sin verificar, previamente, la posesión del mismo o en virtud de qué título poseen terceras personas. En ese sentido, en el caso de autos se tiene que, si bien los emplazados adquirieron el bien inmueble materia de litis con documento de fecha cierta, pero no inscribieron dicho acto en los Registros Públicos, la recurrente no puede alegar buena fe y, consecuentemente, mejor derecho de propiedad, por las siguientes razones: i) La buena fe – objetiva requiere: verificación no solo de la realidad registral del bien inmueble a adquirir, sino también de la física, siendo que la accionante conocía de la posesión de los emplazados y, sin embargo, no tuvo un accionar diligente a fin de averiguar – con antelación a la compra - en virtud de qué título poseían el mismo; ii) Los emplazados cuentan con documento (testimonio de escritura pública de compraventa) de fecha cierta anterior a la adquisición de la recurrente. Son, en concreto, estas las consideraciones por las cuales el Ad quem no determinó la preponderancia de la compraventa celebrada a favor de la recurrente con respecto al derecho de los emplazados, encontrándose la sentencia de vista ajustada a derecho por lo expuesto, no advirtiéndose configuración de las infracciones normativas denunciadas, por lo que corresponde desestimarse las mismas. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **CENTRO EMPRESARIAL ZAFIRO S.A.C.** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Tomasa Francisca Quispe Otiniano sobre mejor derecho a la propiedad; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. **SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAZ FARFÁN.**

---

1 Página 575.
2 Página 560.
3 Página 453.
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
5 **Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"(…).
6 **Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(…).
7 **Artículo 188° del Código Procesal Civil**: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones."
8 **Artículo 949 del Código Civil:** "La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario."
9 **Artículo 2022 del Código Civil:** "Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común."

C-2136197-248

CASACIÓN Nº 5638-2017 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: Este Supremo Tribunal advierte que, en el caso de autos, el recurrente no ha participado en el acto jurídico materia de nulidad en la presente demanda; ergo, en el presente caso, no ha existido voluntad exteriorizada de declarar, y por lo tanto, dicho acto jurídico no puede ser materia de nulidad por la causal mencionada, por lo que el impugnante no puede fundamentar la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad.

Lima, ocho de marzo de dos mil veintidós. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil seiscientos treinta y ocho del año dos mil veintidós, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación[1] interpuesto por el demandante **HERNANDO RAFAEL CRUZ (SUCESION PROCESAL)** contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete[2], que revocó la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis[3] que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulo y sin efectos legales el acto jurídico de compraventa de inmueble contenido en la minuta de fecha dieciséis de junio de dos mil once, ordenándose que las codemandadas cumplan con pagar en forma mancomunada en favor del demandante una indemnización por daños y perjuicios ascendente a nueve mil con 00/100 soles (S/. 9000.00) por daño emergente, e infundada la demanda respecto al pago por lucro cesante y pago de rente por el uso del bien, así como infundada en cuanto a la pretensión de restitución del inmueble; y, reformándola, declaró infundada la misma. II. **ANTECEDENTES: 1.- DE LA DEMANDA:**[4] Mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la parte actora interpone demanda con las siguientes pretensiones: principal: se declare judicialmente la nulidad del acto jurídico contenido en la minuta de compraventa de fecha 16 de junio de 2011 celebrado entre Patricia Luz Barrionuevo Zuñiga y su cónyuge Marina Flor Huamán Rodríguez por la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, en consecuencia, la nulidad del contrato de compraventa del inmueble ubicado en edificio Los Manzanos Nº E-42, Dpto 203, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. Primera pretensión accesoria: solicita que la codemandada Patricia Luz Barrionuevo Zuñiga y su cónyuge Juan Bautista Cabrera Elguera le restituyan la posesión del inmueble ubicado en edificio Los Manzanos Nº E-42, Dpto 203, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. Segunda pretensión accesoria: la codemandada Patricia Luz Barrionuevo Zuñiga le indemnice por los daños y perjuicios generados como consecuencia de la compraventa subvaluada del inmueble de la propiedad, por la suma de US$ 115,600.00. Asimismo, por concepto de daño emergente, la codemandada Patricia Luz Barrionuevo Zuñiga y su cónyuge Juan Bautista Cabrera Elguera deberán pagar la suma de S/. 750.00 por las rentas que se ha visto obligado a pagar desde el mes de agosto de 2011 hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble, así como una renta mensual de S/. 1500.00 por el uso ilegítimo de su inmueble. Fundamenta su pretensión principal señalando que con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro contrajo matrimonio con la codemandada Marina Flor Huamán Rodríguez ante la Municipalidad distrital de Breña al amparo del régimen de sociedad de gananciales, por lo que el patrimonio que se ha adquirido durante la vigencia del mismo, se ajusta al régimen señalado. Es así que con fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, su cónyuge Marina Flor Huamán Rodríguez adquirió de la sociedad conyugal conformada por Erasmo Roca Navarro y Magdalena Eugenia Ekoten Coloma el inmueble ubicado en en edificio Los Manzanos Nº E-42, Dpto 203, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, habiéndose adquirido el mismo con los recursos económicos provenientes del ejercicio de su profesión como médico, pues como se podrá advertir del contrato de compraventa celebrado referente a esta adquisición, su esposa no podía contar con recursos para comprar un inmueble de dichas características, dado que consignó como única ocupación “su casa”, no participando el demandante en dicha compraventa por cuanto se encontraba gestionando su nacionalidad mexicana, lo que le impedía regresar a Perú, no obstante, debe considerarse que el mismo se encuentra comprendido dentro de la sociedad de gananciales. Posteriormente, surgieron desavenencias entre el demandante y su cónyuge, por lo que – a fin de evitar la venta del bien social en cuestión – con fecha ocho de julio de dos mil once se procedió a rectificar el asiento C-3 de la Ficha Nº 135201, Partida Registral Nº 40915559 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, a efectos de que se precise que el inmueble tiene la condición de bien social. No obstante ello, mediante contrato de compraventa con firmas legalizadas de fecha dieciséis de junio de dos mil once su cónyuge en concierto con la codemandada Patricia Luz Barrionuevo Zuñiga le transfiere la propiedad del inmueble ubicado en edificio Los Manzanos Nº E-42, Dpto 203, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral Nº 40915559 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. En ese sentido, la codemandada referida lo adquiere indebidamente conociendo de la existencia de la sociedad conyugal, por cuanto – como se puede advertir de la Ficha RENIEC de su cónyuge – figura con estado civil casada y, al no encontrarse inscrito ningún régimen de separación de bienes, la transferencia del inmueble únicamente podía realizarse por la sociedad conyugal, motivo por el cual solicita la nulidad del referido negocio jurídico, pues su persona – en condición de cónyuge conformante de la sociedad conyugal - no ha participado para manifestar su voluntad en la celebración de la compraventa aludida. Fundamenta la pretensión accesoria de restitución de posesión del inmueble, indicando que, a consecuencia de la celebración del contrato de compraventa del bien social, la codemandada Patricia Luz Barrionuevo Zuñiga y su cónyuge Juan Bautista Cabrera Elguera tomaron posesión del mismo, lo que se puede verificar de la constatación policial de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, generándole ello perjuicio económico por cuanto – al verse privado de sus derechos reales para usar y disfrutar su departamento – se ha visto en la necesidad de arrendar otro inmueble para vivir, de igual forma, los ocupantes deben pagarle una renta ascendente a la suma de S/. 1500.00 mensuales, los cuales deberán liquidarse a partir del mes de agosto de dos mil once hasta la fecha de su desocupación. Finalmente, refiere que el precio de compra del bien inmueble ha sido subvaluado dolosamente de su precio real de US$ 215,600.00, por lo que, atendiendo al precio pactado, ha sufrido un daño emergente de US$ 115,600.00. Fundamenta la pretensión accesoria de indemnización, señalando que como consecuencia de la ilegítima posesión del bien inmueble cuya compraventa es materia de nulidad que vienen ejerciendo la codemandada Patricia Luz Barrionuevo Zuñiga y su cónyuge, le vienen generando un perjuicio económico por concepto de daño emergente equivalente a la suma mensual de S/. 750.00 por el pago de arrendamiento que tiene que pagar todos los meses. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PATRICIA BARRIONUEVO ZUÑIGA:**[5] La emplazada absuelve la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos la misma, señalando – respecto a la pretensión principal - que previamente a suscribir la minuta de compraventa verificó que doña Marina Flor Huamán Rodríguez figure como propietaria del inmueble en los Registros Públicos, lo cual efectivamente resultó así, siendo – además- que su condición aparecía como soltera, por lo que no había ningún impedimento para celebrar el acto jurídico. Asimismo, refirió que el accionante ya era casado con anterioridad al matrimonio celebrado con la codemandada Marina Flor Huamán Rodríguez, pues el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y tres se casó con doña María Lidia Arqueros Arteaga ante la Municipalidad de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, motivo por el cual, el segundo matrimonio es nulo de pleno derecho y no surte efecto alguno. Respecto a la primera pretensión accesoria refiere que la posesión que viene ejerciendo conjuntamente con Juan Bautista Cabrera Elguera en el inmueble materia de compraventa es totalmente legal, derivada de un acto jurídico válido, por lo que no corresponde restituírselo. En relación a la segunda pretensión accesoria, sostiene que no procede otorgamiento de indemnización por cuanto el acto jurídico es plenamente válido, más aún si se tiene en consideración que el demandante no indica si los daños derivan de una responsabilidad contractual o extracontractual, no hace mención de la relación causa efecto ni la conducta antijurídica, por lo que la pretensión no se encuentra fundamentada jurídicamente. **3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR MARINA FLOR HUAMAN RODRIGUEZ:**[6] La codemandada absuelve la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos la misma, señalando – respecto a la pretensión principal - que si bien es cierto con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro contrajo supuestamente matrimonio con el demandante ante la Municipalidad Distrital de Breña, conforme consta de la partida de matrimonio, este declaró ser soltero, siendo ello una falsa declaración por cuanto habría contraído matrimonio con María Lidia Arqueros Arteaga con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y tres ante la Municipalidad Distrital de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, esto es, con fecha anterior a la celebración de su matrimonio, por lo que en virtud del artículo 274º del Código Civil es nulo de pleno derecho el matrimonio del casado, lo que ha ocurrido. En ese sentido, al no existir matrimonio, no es posible que se configure régimen alguno de sociedad de gananciales. Asimismo, refiere que es falso que el inmueble materia de compraventa haya sido adquirido con los recursos económicos provenientes del ejercicio de la profesión del demandante, pues ha laborado tanto en Perú como en México conforme a

las constancias que adjunta a la contestación, no siendo aplicable, en consecuencia, el artículo 315º del Código Civil, pues el inmueble en cuestión corresponde a un bien propio y no social. Además, refiere que no se ha configurado la causal de nulidad de falta de manifestación de voluntad del agente toda vez que la recurrente ha manifestado su voluntad de vender el inmueble en cuestión, siendo que lo contemplado en el artículo 315º del Código Civil es un supuesto de ineficacia y no de nulidad. Respecto a la primera pretensión accesoria refiere que el contrato celebrado con la compradora no ha sido irregular puesto que fue transferido por su persona como única propietaria del bien tal como constaba en Registros Públicos en aquella fecha, no siendo ilegítima la posesión que viene ejerciendo la otra codemandada. En relación a la segunda pretensión accesoria, sostiene que la posesión que ejerce su codemandada no es ilegítima y el demandante no ha acreditado que efectivamente haya alquilado un departamento por el que venga pagando una renta equivalente a la suma de S/ 750.00 y, por el contrario, el perjuicio económico se lo ha causado a ella por cuanto a la fecha no ha recibido la diferencia del pago de US$ 90,000.00, ha tenido que contratar abogados a fin de cautelar sus derechos y perdió la oportunidad de adquirir un inmueble conforme se advierte del contrato de arras que adjunta a su escrito de contestación. **4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[7]:** Declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia: nulo y sin efectos legales el acto jurídico de compraventa de inmueble contenido en la minuta de fecha dieciséis de junio de dos mil once, ordenándose que las codemandadas cumplan con pagar en forma mancomunada en favor del demandante una indemnización por daños y perjuicios ascendente a nueve mil con 00/100 soles (S/. 9000.00) por daño emergente, e infundada la demanda respecto al pago por lucro cesante y pago de rente por el uso del bien, así como infundada en cuanto a la pretensión de restitución del inmueble. Por los siguientes fundamentos: Obra en autos la Partida de Matrimonio de don Hernando Rafael Cruz con doña Marina Flor Huamán Rodríguez de fecha 28 de diciembre de 1974 emitido por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Breña en la cual no se observa ninguna anotación marginal mediante el cual se declare la disolución del vínculo matrimonial o la nulidad de dicho acto por el cual no pueda surtir efectos, por lo que el inmueble sub litis tiene la calidad de bien social, al haber sido adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Asimismo, si bien la cónyuge demandada en su contestación alega la nulidad del matrimonio que celebró con el demandante ya que en la fecha en que ambos contraen matrimonio el accionante se encontraba impedido por ya encontrarse casado con María Arqueros Arteaga con fecha 30 de noviembre de 1963 y pese a haber interpuesto demanda de nulidad del matrimonio, no ha adjuntado sentencia judicial firme que declare la alegada nulidad, quedando acreditado que el bien sub litis estaba bajo el régimen de sociedad de gananciales. Además, no se acredita la buena fe de la codemandada compradora o, en todo caso, un accionar diligente mínimo por cuanto debió verificar el estado civil de su transferente. Queda probado que al momento de la celebración de la minuta de compraventa de fecha 16/06/2011 el inmueble objeto de transferencia formaba parte del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perteneciendo dicho bien a la sociedad conyugal. Finalmente, siendo así, no se ha manifestado la voluntad del agente que corresponde emitirla, esto es, los cónyuges, configurándose la causal de falta de manifestación de voluntad. **5.- APELACIÓN PROMOVIDA POR EL DEMANDANTE:[8]** Por escrito de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, argumentado, en síntesis, lo siguiente: - El A quo señala que el demandante no se encontraba ejerciendo la posesión del bien debido a que se encontraba en México, sin haber considerado que esta se puede acreditar fácilmente con la información brindada por el RENIEC, por lo que solicita se le restituya la posesión del inmueble. - Al declararse nulo el acto jurídico de compraventa del inmueble de la sociedad conyugal, la compradora no tiene derecho a poseer el mismo. - Se ha calculado la suma de S/. 750.00 por el plazo de un año sin tomar en cuenta que el proceso fue iniciado en el año 2011 y al momento de emitir sentencia se encontraban en el año 2016. - No ha podido vender su inmueble en su precio real de US$ 215,600.00, sino en la suma de US$ 100,000.00, por lo que ha sufrido un daño emergente de US$ 115,600.00. **6.- APELACIÓN PROMOVIDA POR LA CODEMANDADA PATRICIA BARRIONUEVO ZUNIGA:[9]** Por escrito de fecha once de abril de dos mil dieciséis, la codemandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, argumentado, en síntesis, lo siguiente: - Los hechos que configuran la pretensión del demandante no se encuentran enmarcados dentro de ninguno de los supuestos de falta de manifestación de voluntad del agente. - Se ha probado en autos que el demandante contrajo matrimonio civil con la codemandada pese a que se encontraba impedido de hacerlo por ya encontrarse casado en dicha fecha, por lo que el segundo matrimonio es nulo de pleno derecho. - El demandante está ejerciendo de manera abusiva su derecho, pues ha aceptado que el bien materia de litis constaba en los Registros Públicos a nombre de su cónyuge, por lo que estaría aceptando que no es un bien social, sino que, por el contrario, es un bien propio. **7.- SENTENCIA DE VISTA:[10] REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulo y sin efectos legales el acto jurídico de compraventa de inmueble contenido en la minuta de fecha dieciséis de junio de dos mil once, ordenándose que las codemandadas cumplan con pagar en forma mancomunada en favor del demandante una indemnización por daños y perjuicios ascendente a nueve mil con 00/100 soles (S/. 9000.00) por daño emergente, e infundada la demanda respecto al pago por lucro cesante y pago de rente por el uso del bien, así como infundada en cuanto a la pretensión de restitución del inmueble; y, **reformándola**, declaró **INFUNDADA** la misma. Fundamentos: - El demandante no ha acreditado que la compradora haya conocido que el inmueble constituía un bien social al momento de suscribir la minuta de compraventa materia de nulidad, no habiendo probado que la compradora haya conocido la inexactitud de la información brindada por la autoridad registral mientras no se realizó la rectificación de la información que contiene el asiento registral. - Además, la vendedora se identificó como soltera al celebrar la minuta de compraventa. - Si bien de la copia simple del documento de identidad que la vendedora adjuntó a su escrito de apersonamiento se advierte su estado civil de casada, este recién fue emitido el 07/03/2012, esto es, fecha posterior a la legalización de las firmas de la minuta de compraventa. - Siendo así, el accionar de la compradora se sustentó en lo establecido por los artículos 2012, 2013 y 2014 del Código Civil (alude a la buena fe de la compradora). **8.- RECURSO DE CASACIÓN:[11]** La Suprema Sala mediante resolución de fecha seis de julio de dos mil dieciocho declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y del inciso 6) del artículo 50º del Código Procesal Civil; b) Infracción normativa del artículo 2014º Código Civil; y, c) Infracción normativa del artículo 315º Código Civil,** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material. **TERCERO.-** Para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia y alega, en estricto, que la controversia principal radicaba en determinar la existencia del vicio de nulidad en la minuta de compraventa por la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, sin embargo, no se pronunció respecto a la existencia o no de tal vicio, incurriendo en una evidente motivación incongruente externa. De igual forma, se omitió analizar si con el acto de transferencia en cuestión se contravino o no la regla contenida en el artículo 315 del Código Civil, por lo que también se incurrió en una motivación aparente. Asimismo, refiere que la Sala Superior aplicó indebidamente al caso de autos el artículo 2014º del Código Civil, pues la compradora no puede ser considerada como tercera de buena fe registral, por cuanto ella es parte del negocio jurídico viciado de nulidad, el acto jurídico cuya nulidad se pretende está contenido en un documento privado que no ha accedido a Registros Públicos y que el estado civil de su cónyuge (vendedora) era público antes de la de la

celebración del contrato referido, más aún cuando su documento nacional de identidad consignaba el mismo desde mucho antes de celebrarse la compraventa cuestionada, por lo que la codemandada Patricia Barrionuevo Zuñiga no tiene la calidad de tercera con derecho inscrito. Finalmente, sostiene que el artículo 315º del Código Sustantivo prohíbe los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles o bienes muebles registrables sin intervención de ambos cónyuges, de modo tal que si, contraviniendo dicha norma, se celebran actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges, se incurre en causal de nulidad del acto jurídico prevista en el inciso 1) del artículo 219º del Código Civil, además, dicho accionar atenta contra la protección del patrimonio de la familia. **CUARTO.-** En relación a la falta de pronunciamiento sobre la causal de nulidad invocada por el actor en la demanda, esta es, falta de manifestación de voluntad del agente, se tiene que, en efecto, el Ad quem al expedir su sentencia de vista no efectuó un análisis y, en consecuencia, un desarrollo argumentativo al respecto, sino que se limitó a determinar que la compradora emplazada desconocía de la condición de casada de la vendedora del bien inmueble objeto de transferencia mediante el contrato de compraventa cuya nulidad se pretende. **QUINTO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en consideración que el artículo 397º del Código Procesal Civil dispone que "(…) La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación". En tal sentido, corresponderá evaluar, de igual forma, las demás infracciones denunciadas en su conjunto a fin de determinar si el sentido de lo decidido se encuentra ajustado a derecho y, sobre la base de ello, establecer si se debe casar o no la sentencia de vista impugnada. Así, en relación a la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente, invocada por el demandante, tenemos que – tal como se señaló en la Casación Nº 3254-2012 Lima - está referida a la circunstancia de que, en determinado supuesto, no existe realmente manifestación de voluntad del declarante. La declaración de voluntad es una sola unidad entre la voluntad y lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración. Por lo tanto, se tiene por falta de manifestación de voluntad: **i)** Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; **ii)** Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto; **iii)** Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial, esto es; **a)** Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses, **b)** En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado, además, **c)** En caso que exista disenso entre las partes; **iv)** Cuando la manifestación de voluntad ha sido exteriorizada por la presión física ejercida sobre el sujeto. **SEXTO.-** Este Supremo Tribunal advierte que en el caso de autos, el recurrente no ha participado del acto jurídico materia de nulidad en la presente demanda, siendo – precisamente por dicha razón – que planteó su pretensión; ergo, en el presente caso, no ha existido voluntad exteriorizada de declarar, y por lo tanto, dicho acto jurídico no puede ser materia de nulidad por la causal mencionada, por lo que el impugnante no puede fundamentar la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad. **SÉTIMO.-** Asimismo, se tiene que el VIII Pleno Casatorio Civil – Casación Nº 3006-2015 Junín, estableció como precedente judicial vinculante en su punto e) del artículo segundo lo siguiente: **"e)** Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código." De ello, se puede advertir que, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro (que es lo alegado por el recurrente), es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código, mas no por la causal invocada por el actor, por lo que, aunado a lo señalado en el fundamento precedente, se establece que no es amparable la demanda por dicha causal. **OCTAVO. –** Por otro lado, en relación a la infracción de los artículos 315º y 2014º del Código Sustantivo, de los actuados se tiene que, tal como lo sostuvo la Sala Superior, el demandante no ha acreditado de modo alguno que la demandada – compradora del bien inmueble objeto de transferencia haya conocido de: i) la condición de casada de la codemandada (cónyuge del recurrente); la condición de bien social del inmueble enajenado. Por tales motivos, esta se encontraba protegida por la buena fe, debiendo tenerse en cuenta, además, que en la Partida Registral Nº 40915559 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima correspondiente al bien inmueble en cuestión, figuraba como única propietaria la codemandada Marina Flor Huamán Rodríguez y en la misma figuraba con estado civil soltera, habiendo efectuado el demandante la rectificación del asiento con posterioridad a la celebración del contrato materia de nulidad (dieciséis de junio dos mil once), esto es, el veintiséis de julio de dos mil once. IV. DECISIÓN: Por estas consideraciones, siendo que si bien se advirtió que la Sala Superior no se pronunció sobre la causal de nulidad invocada por el accionante, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397º del Código Procesal Civil, atendiendo a que la parte resolutiva de la sentencia de vista se ajusta a derecho conforme al análisis efectuado; declararon:: a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **HERNANDO RAFAEL CRUZ (SUCESIÓN PROCESAL)** contra la sentencia de vista, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hernando Rafael Cruz, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.-** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA.

---

1 Página 544.
2 Página 504.
3 Página 385.
4 Página 21.
5 Página 89.
6 Página 168.
7 Página 385.
8 Página 397.
9 Página 406.
10 Página 504.
11 Página 544.

C-2136197-249

CASACIÓN Nº 5665-2019 HUAURA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, dos de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **VITAME E.I.R.L** contra el auto de vista, contenido en la resolución, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; que confirmó el auto final contenido en la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la contradicción y ordenó llevar adelante el remate de los bienes dados e garantía; en el proceso seguido por Banco Industrial de Perú en Liquidación ejecución de garantía; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Verificado los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y **iv)** ha cumplido con el pago de la tasa judicial que corresponde, conforme a lo ordenado en la resolución de inadmisibilidad obrante a fojas 24r del cuadernillo de casación. **TERCERO**.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO**.- En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como

demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente sustenta el recurso alegando que: i. **Infracción normativa del artículo VII[1] del Título Preliminar del Código Procesal Civil, apartamiento inmotivado del precedente judicial – Sexto Pleno Casatorio Civil (Casación Nº 2402-2012 Lambayeque).-** Sostiene que al verificar la Sala Superior en el considerando 3.9 del auto de vista impugnado que lo relacionado al saldo deudor no se tiene detallado, como lo afirma, la contradicción formulada resulta fundada en todos sus extremos, deviniendo en improcedente la demanda, lo que no fue aplicado debidamente por el Ad quem. Asimismo, refiere que en el considerando 3.10 del auto recurrido se ha tratado lo referente a la caducidad de la hipoteca, debiendo haber aplicado – en vista de los hechos – lo relacionado a la prescripción de la acción real, por lo que correspondía haberse tenido en cuenta lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 1122 del Código Civil por extinción de la hipoteca. ii. **Infracción normativa del inciso 1[2] del artículo 1122º, del inciso 1[3] del artículo 2001º del Código Civil y de la resolución Nº 173-2010-SUNARP.-** Señala que la Sala Superior al resolver debió tomar en cuenta lo señalado por la Resolución Nº 173-2010-SUNARP, por lo que, al verificar que se había extinguido la obligación por efecto de lo normado en el inciso 1 del artículo 2001º del Código Civil, se debió tener por extinguida la misma. Así, el Ad quem debió considerar que la cláusula quinta del Contrato de Préstamo y Constitución de Garantía Hipotecaria es de fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y uno, y que en ella se pactó que el plazo para cumplir con el pago del préstamo recibido era de noventa días, por lo que tenía que ser devuelto el diecisiete de diciembre del mismo año, debiendo tenerse en consideración, en consecuencia, que el plazo venció el dieciocho de diciembre de dos mil uno, por lo que ha operado la extinción de la hipoteca por prescripción de la acción real. **SÉPTIMO.-** Las causales descritas en los ítem "i" y "iii" no pueden prosperar, dado que lo argumentos que sustentan el recurso, no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretende que se desestime la demanda en todos sus extremos, la cual ha sido amparada en parte, por las instancias, al considerar que: **a)** la obligación es exigible en tanto que, está acredita la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria con plazo de pago de 90 día, en los cuales la parte demandada no cumplió con pagar la totalidad de la suma adeudada; **b)** los cuestionamientos del saldo en aplicación del VI Pleno Casatorio Civil no tienen asidero, en tanto al tratarse de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada contenida en el propio documento, no es exigible otro documento, conforme al segundo precedente del referido pleno casatorio; habiéndose realizado los descuentos de los pagos parciales realizados por la parte ejecutada **c)** no opera la caducidad al amparo de la Ley Nº 26639 en tanto era aplicable a las entidades financieras hasta el 09 de diciembre de 1996, y dicha fecha no operó el plazo que invoca la parte ejecutada; **d)** no opera la cancelación de la hipoteca por extinción de la persona jurídica, en tanto existe sesión de crédito hipotecario a favor de FONAFE. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el re examen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. ebiéndose acotar que los mismos argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, fueron expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y han merecido suficiente motivación de la instancia de mérito; teniéndose que un criterio o parecer distinto, no puede ser sustento para cuestionar la motivación de la recurrida. **OCTAVO.-** Finalmente, no debe perderse de vista que la parte ejecutada en autos no ha logrado el cumplimiento de la obligación; por el contrario, las instancias han determinado que es exigible, siendo que los argumentos de defensa postulados en el recurso de casación, son meramente dilatorios, ya que no logran variar lo decidido por las instancias de mérito. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido es revocatorio, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedibilidad son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **VITAME E.I.R.L** contra el auto de vista, contenido en la resolución, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por el Banco Industrial del Perú en liquidación sobre ejecución de garantía; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 **Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."

2 **Inciso 1 del artículo 1122º del Código Civil:** "La hipoteca se acaba por:
1. Extinción de la obligación que garantiza. (…)"

3 **Inciso 1 del artículo 2001º del Código Civil:** "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:
1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. (…)"

C-2136197-250

CASACIÓN Nº 5762-2018 DEL SANTA

Materia: Prescripción adquisitiva de dominio

La sentencia de vista sí ha aplicado la presunción del artículo 915 del Código Civil, señalando que debe estar corroborada con otros indicios que permitan concluir que ha existido una posesión pública del actor, que no exime al demandante de toda prueba, sino de facilitarle dicha actividad, y que no basta con ser mero poseedor, sino que se requiere que su comportamiento sea como propietario (animus domini), elemento subjetivo que no forma parte de dicha presunción, de manera que el artículo bajo comentario no exime al demandante de acreditar dicho elemento subjetivo para adquirir el bien por prescripción adquisitiva.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil setecientos sesenta y dos, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el sucesor procesal del demandante, **Miguel Ángel Peralta Merino**[1], de fecha 04 de octubre de 2018; contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número 69, de fecha 21 de agosto de 2018[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número 57, de fecha 08 de agosto de 2017[3], que declara infundada la demanda interpuesta por Manuel Santiago Peralta Hurtado, contra la Empresa Nacional de Edificaciones en Liquidación- ENACE, sobre prescripción adquisitiva de dominio. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha de ingreso 26 de octubre de 2007[4], y su subsanación, de fecha de ingreso 19 de noviembre de 2007[5], **Manuel Peralta Hurtado** interpone demanda de prescripción adquisitiva respecto del inmueble ubicado en el Programa de Vivienda Primera Etapa Unid. U-1 Núcleo Urbano Buenos Aires, manzana L, lote 17, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, Ancash, inscrito en la partida Nº PO9055962 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote. **Fundamentos de la demanda:** - El demandante sostiene que posee el inmueble sub litis desde que le fue entregada por el anterior propietario, Juan Manuel Daymovich Napán, el 22 de junio de 1992, según la séptima cláusula del contrato de esa fecha, donde ha construido una casa de material noble con un área techada de 73 m^2, que habita de forma ininterrumpida, pública y pacífica a título de propietario desde hace más de 15 años. - Acredita la propiedad de la casa habitación conforme a la declaración de fábrica, de febrero de 1997, efectuada por el

arquitecto Mario Bojorquez Gonzáles que adjunta a la memoria descriptiva, los planos de ubicación y perimétrico debidamente visados por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote. 2. **Contestación a la demanda** - **La demandada,** Empresa Nacional de Edificaciones en Liquidación-ENACE en Liquidación, alega que conforme se acredita con la partida Nº P09055962 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chimbote, es propietaria del inmueble materia de conflicto. - Sostiene que en el año 2007 hubo un proceso de reivindicación sobre el referido inmueble en el expediente Nº 504-2007 por lo que en mérito del artículo 953 del Código Civil se configuró la interrupción del termino de prescripción por dejar de ser pacífica la posesión, que para probar acompaña el Informe Nº 140-2007-ENACE-JL/SPJC, la Carta Notarial Nº 449-2007-JL-ENACE y el Informe Nº 077-2005-ENACE (CAA). 3. **Sentencia de primera instancia 1)** El juez por sentencia contenida en la resolución número 45, de fecha 31 de agosto de 2015[6], declaró: Fundada la demanda interpuesta por Manuel Santiago Peralta Merino, contra ENACE, sobre prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia, declara propietario del inmueble ubicado en el Programa de Vivienda Primera Etapa Unid. U-1 Núcleo Urbano Buenos Aires, manzana L, lote 17 del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, Ancash, inscrito en la Partida Nº PO9055962 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, a los sucesores procesales del demandante con Miguel Ángel Peralta Merino y su esposa Blanca Edelmira Uceda Quezada, cancélese el asiento registral nombre de la demandada e inscríbase en el Registro Público de derecho de propiedad de los sucesores. Sin costas, ni costos del proceso, cúrsese los partes judiciales a los Registros Públicos de la ciudad de Chimbote. **2)** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 52, de fecha 07 de julio de 2016[7], la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, declara nula la sentencia emitida por el Juzgado en la resolución número 45, de fecha 31 de agosto de 2015[8] y dispone que el A quo proceda a ordenar la publicación de los edictos, recabe el expediente de reivindicación y luego el dictamen fiscal antes de emitir sentencia. **3)** El Ministerio Público emite dictamen[9] indicando que es de la opinión que se declare fundada la demanda interpuesta por Manuel Santiago Peralta Hurtado, contra ENACE, sobre prescripción adquisitiva de dominio. **4)** El Juzgado por sentencia contenida en la resolución número 59, de fecha 08 de agosto de 2017[10] falla declarando infundada la demanda interpuesta por Manuel Santiago Peralta Hurtado, contra ENACE, bajo los siguientes argumentos: - Aparte de los documentos obrantes de folios 03 a 10, 12, 18 a 20 y 21, no existe otro documento que acredite una posesión constante y continuada desde febrero de 1997, hasta la interposición de la demanda (26 de octubre de 2007) por cuanto la constancia notarial de certificación domiciliaria, de fecha 12 de septiembre de 2007 (folio 14), fue expedida días antes de la interposición de la presente demanda. - En el expediente Nº 00504-2007-0-2506-JM-CI-01 obra la "ficha de inspección ocular", de fecha 05 de septiembre, se consigna que en el inmueble sub litis se encuentra como posesionario por 14 años, don Miguel Peralta Merino, sin la presencia del demandante en dicho acto. De modo que, por tales actos y hechos valorados en su conjunto, se llega a determinar que es don Miguel Peralta Merino y no el demandante Manuel Santiago Peralta Hurtado quien se encontraba en posesión del predio, lo que es corroborado con el contrato de cesión de derechos, de fecha 20 de febrero de 2009, donde el demandante cede sus derechos sobre el inmueble materia de litigio a don Miguel Peralta Merino. - Si bien la parte demandante acredita documentalmente su posesión desde 1992 a 1997, no prueba que haya poseído en fecha posterior de 1997 al año 2007, como aduce en su demanda. - Si bien el demandante, a fojas 14, presenta la constancia notarial de certificación domiciliaria, de fecha 12 de septiembre de 2007, donde se consigna que el notario fue recibido por una persona empleada del hogar quien dijo que el actor vive ahí más de 12 años, este documento al ser cotejado y confrontado con las demás pruebas, se concluye que carece de eficacia probatoria para acreditar la pretensión del actor, porque es un documento de parte, se contradice con lo expuesto por don Miguel Peralta Merino en la ficha de inspección ocular y ha sido adjuntado con intencionalidad evidente a la demanda según la emisión cronológica de ambos. - Las declaraciones testimoniales no generan convicción pues no existe medio probatorios que las corroboren, respecto a los años posteriores al año 1997, esto es durante los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, como se aduce en la demanda. 4. **Recurso de apelación** Por escrito, de fecha de ingreso 08 de septiembre de 2017[11], el sucesor procesal del demandante, Miguel Ángel Peralta Merino**,** interpone recurso de apelación, contra la sentencia, que declara infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: - Antes de interponer la demanda su parte ya había adquirido el derecho de propiedad por prescripción y sólo acudió al juez para que emita sentencia declarativa. - El hecho que ENACE haya interpuesto demanda de reivindicación contra Miguel Peralta Merino y no, contra el posesionario Manuel Peralta Hurtado, no tiene importancia, porque a la fecha de interposición de la demanda éste último ya tenía ganado su derecho prescrito, además dicha demanda fue dirigida contra un tercero y fue declarado en abandono sin actuarse prueba alguna. - No existe medio probatorio que pueda establecer que perdió la posesión a partir de 1997, y el juez no ha tomado en cuenta que el artículo 915 del Código Civil establece que si el poseedor actual prueba haber poseído en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario. - Se indica erróneamente que lo actuado en el proceso de reivindicación Nº 0504-2007, corrobora que no existe prueba de la posesión del demandante desde 1997 y el juez de forma equivocada considera que es una prueba de la posesión de persona distinta al demandante en este proceso, cuando fue ofrecido por ENACE en el citado expediente, el cual no fue admitido, ni actuado como medio probatorio y en el cual se declaró el abandono. - El juez pretende desconocer que la posesión del bien está acreditada a favor del demandante hasta el 12 de septiembre de 2007, con la constancia notarial de certificación domiciliaria de esa fecha a pesar de que ha sido otorgado por un notario público y no ha sido objeto de tacha y de oposición. Igualmente, la ficha de inspección ocular obra en el expediente Nº 0504-2007 que cayó en abandono. 5. **Sentencia de vista** La Sala Superior por sentencia de vista, contenida en la resolución número 69, de fecha 21 de agosto de 2018[12], confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número 57, de fecha 08 de agosto de 2017, que declara infundada la demanda interpuesta por Manuel Santiago Peralta Hurtado, contra ENACE, formulando los siguientes fundamentos: - Los documentos adjuntados por el demandante son insuficientes para acreditar la posesión de manera continua y pública por más de 10 años que alega. - Las declaraciones testimoniales no están corroboradas de manera objetiva con otros medios de prueba. - Los medios probatorios analizados y valorados, no evidencian que el demandante por más de 15 años haya poseído el bien y que haya efectuado actos notorios, concluyentes e inequívocos que impliquen posesión contra ENACE, susceptibles de ser conocibles por el propietario con derecho inscrito, además con la finalidad de dotar de publicidad al ejercicio de posesión que alega. - Sobre la aplicación del artículo 915 del Código Civil, según el cual si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, esta presunción admite prueba en contrario, de modo que debe estar corroborada con indicios que permitan concluir que ha existido además una posesión pública, pues dicha presunción no trata de eximir de toda prueba al demandante sino de facilitarle dicha actividad, pues no basta con ser mero poseedor sino que debe comportarse como propietario (animus domini) elemento subjetivo que no forma parte de la presunción descrita el cual no se ha acreditado en autos (desde 1992, y por más de quince años). III. **RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución, de fecha 16 de julio de 2019, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el sucesor procesal del demandante, **Miguel Ángel Peralta Merino,** por la causal de Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil; y por la causal de infracción normativa de carácter material de los artículos 896, 915 y 950 del Código Civil. IV. **ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE** En este caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa de carácter procesal por motivación aparente y no valorar los medios probatorios en forma conjunta y con apreciación razonada conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil y la infracción normativa de naturaleza material, al no haberse tomado en cuenta el artículo 915 del Código Civil, que establece que si el poseedor prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, dado que el recurrente alega que con los medios probatorios aportados ha demostrado la posesión como propietario del inmueble objeto de litis. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el procedo regular, teniendo en consideración que éste supone el

cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **SEGUNDO:** Por causal de Casación se entiende el motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso[13], debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse el caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos de quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[14], por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO:** En los casos en que se haya declarado procedente un recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4, del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley Nº 29364- el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio) como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. **CUARTO:** La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales o fundamentales. **QUINTO:** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de una causa se respeten determinados requisitos mínimos que, en general, se considera que comprenden los siguientes criterios: a) Derecho a ser oportunamente informado del proceso, a efectos de otorgar un tiempo razonable para preparar la defensa; b) Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, esto es que no tenga interés en un determinado resultado de la Litis bajo su dirección; c) Derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa de un profesional (publicidad del debate); d) Derecho a la prueba; e) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito de lo actuado; y, f) Derecho al Juez legal. Aquel derecho continente es fundamental y asiste a todos los sujetos que plantean pretensiones ante los órganos resolutivos de conflictos. **SEXTO:** De esta forma el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[15], comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil[16] y del artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5, del artículo 139 de la Carta Fundamental[17], garantiza que el justiciable puede comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **SÉPTIMO:** Ingresando al análisis de las infracciones procesales admitidas referidas a la normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política, el recurrente alega que el Ad quem ha incurrido en motivación aparente al argumentar que no existe otro documento que acredite una posesión constante y continuada desde febrero de 1997 hasta la interposición de la demanda y que no se han valorado los medios probatorios en forma conjunta y con apreciación razonada, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil y que no se ha valorado la inspección judicial practicada con fecha 22 de enero de 2015, con la que se acredita que se le ha encontrado en posesión del bien materia de prescripción. Sobre ello cabe indicar que, la Sala Superior ha emitido una sentencia que se encuentra debidamente motivada, desde que justifica las razones que la han llevado a confirmar la decisión del A quo, al emitir una sentencia desestimatoria, sustentando los fundamentos de hecho y de derecho en atención a los agravios denunciados en el recurso de apelación, de forma que se ha resuelto de manera congruente, no existiendo vicios de motivación, tal como se desprende de los siguientes fundamentos contenido en la sentencia de vista: "10. Los documentos antes descritos por sí solos resultan insuficientes para acreditar que el demandante durante más de diez años ha ejercido posesión de manera continua (es decir ejercicio permanente de la posesión, con la eventualidad y excepcionalidad previsto en el artículo 904, 920 y 953 del Código Civil) y pública (que la posesión se demuestre y no opere en forma clandestina, es decir que la posesión sea conocido por todos), sobre el bien sub litis, conforme se ha desarrollado en el considerando décimo de la presente, pues las documentales: Constancia de Certificación domiciliaria de fecha 12 de setiembre de 2007, copia certificada de denuncia policial, de fecha 14 de setiembre del 2007, obrante a folios 14 a 15 de autos, respectivamente, constituyen documentos de fecha coetánea a la interposición de la demanda y no así de años anteriores; además su contenido responde a declaraciones unilaterales efectuadas por la propia parte demandante que evidentemente tendrían que estar acorde con su interés. (…) 12. En cuanto a la valoración de las testimoniales, debemos señalar que su valoración debe ser efectuada con cautela, pues se tratan de testigos ofrecidos por la parte demandante quien implícitamente busca ser beneficiada con sus declaraciones; esto es, conforme refiere TARUFFO, Michele, la declaración testifical acerca de ciertos hechos tiene que ser valorado críticamente por el Juez desde una doble perspectiva. Por un lado, tiene que analizarse la calidad informativa de la declaración sobre la base de su coherencia interna, proximidad de los hechos y corroboración objetiva a través de otros medios de prueba; y, por otro, a partir de la credibilidad personal que pueda merecer el testigo y que está supeditada a una serie de hechos, ya sea para aceptar su declaración o para descartarla (3). En este sentido se tiene que el testigo Joaquín Burnes Galindo, conforme a su testimonial rendida a folios 394 de autos, refiere conocer al demandante como poseedor del bien sub litis, debido a que en el año 1992 y 1993 trabajó en la construcción de dicho bien; sin embargo, la información brindada no tiende a demostrar la posesión continua por los más de quince años que se alega en autos, sino una circunstancia acaecida en el año 1992 y 1993. Respecto a la testimonial de Mario Antenor Bohorque Gonzáles, quien refiere tener grado de amistad con el demandante y que le consta que el demandante tenía la posesión porque lo visitaba, su información que brinda no está corroborada de manera objetiva a través de otros medios de prueba, circunstancia esta última similar de la que goza la información brindada por la testigo Irma Florencia Cortez Roque". **OCTAVO:** Se aprecia que la Sala Superior ha resuelto los agravios invocados en el recurso de apelación interpuesto por el sucesor procesal del demandante don Miguel Ángel Peralta Merino y ha desestimado los agravios formulados y en su conjunto el recurso de apelación, al no existir fundamentos susceptibles de variar la decisión venida en grado. **NOVENO:** Sobre la causal de infracción normativa, por inaplicación de normas de derecho material, observamos que la sentencia de vista sí ha aplicado la presunción del artículo 915 del Código Civil, señalando que debe estar corroborada con otros indicios que permitan concluir que ha existido una posesión pública del actor, pues ella, no exime al demandante de toda prueba sino de facilitarle dicha actividad, y que no basta con ser mero poseedor, sino que se requiere que su comportamiento sea como propietario (animus domini), elemento subjetivo que no forma parte de dicha presunción, de manera que el artículo bajo comentario no exime al demandante de acreditar dicho elemento subjetivo para adquirir el bien por prescripción adquisitiva. Y sobre el artículo 950 del Código Civil, explica las razones por las que considera que las pruebas presentadas por el demandante no acreditan su calidad de propietario por más de 15 años, por lo que no habría adquirido la propiedad del inmueble sub litis por prescripción, al no haberla ejercido de forma continua y pública como propietario. **DÉCIMO:** Sobre la infracción normativa de derecho material por inaplicación del artículo 896 del Código Civil el recurrente sostiene que la sentencia de vista no ha aplicado esta norma de derecho material, al no haber tomado en cuenta que la inspección judicial, de fecha 22 de enero de 2015, acredita que siempre ha tenido la posesión física del inmueble sin perturbación e interrupción alguna, de lo cual se advierte que si bien alega la inaplicación de una norma de derecho material, sin embargo, su fundamento discute la valoración de pruebas actuadas al interior del proceso, lo que no corresponde a la naturaleza del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO PRIMERO:** En ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que se haya infringido las normas de derecho material y procesal denunciadas, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado. V. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de

casación interpuesto por el sucesor procesal del demandante, **Miguel Ángel Peralta Merino**, de fecha 04 de octubre de 2018, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 21 de agosto de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Miguel Ángel Peralta Merino, con ENACE, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

---

1 Página 701
2 Página 671
3 Página 569
4 Página 24
5 Página 35
6 Página 408
7 Página 493
8 Página 408
9 Página 546
10 Página 569
11 Página 588
12 Página 671
13 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
14 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.
15 Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
16 Artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (…) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
17 Artículo 139, inciso 5, de la Constitución.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

C-2136197-251

CASACIÓN Nº 5801-2018 HUAURA

Materia: Filiación

El juez de conformidad con lo preceptuado por el artículo 282 del Código Procesal Civil, se encuentra facultado para extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; sin embargo, esta facultad no es absoluta, puesto que el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, la que debe ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil ochocientos uno de dos mil dieciocho-Huaura, con los expedientes acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Luis Alberto Moreno Lucano,** a folios 461, contra la sentencia de vista, de fecha 01 de octubre de 2018, a folios 449, que confirmó la sentencia, de fecha 05 de enero de 2018, a folios 363, que declaró infundada la observación realizada por el demandado –ahora recurrente- y fundada la demanda de filiación matrimonial (debe ser extramatrimonial). II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 13 de mayo de 2015, a folios 10, **Tania Rosario del Pilar Ulloa Villaorduña,** interpone demanda de filiación matrimonial, contra Emiliano Nicolás Pantoja Portella, por contar hasta la fecha con la condición legal de ser su cónyuge al haber contraído matrimonio el año 1988 y en cuyo periodo de tiempo ha nacido la menor Antuanett Simone y también la dirige contra Luis Alberto Moreno Lucano, en razón que de que en la partida de nacimiento de su menor hija se encuentra consignado como presunto progenitor, siendo la pretensión, que se declare al progenitor de su menor hija Antuanett Simone Moreno Ulloa. Fundamentos: - Con el demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella, contrajo matrimonio civil el 01 de octubre de 1988, ante el Concejo Provincial de Barranca como consta inscrito en la partida de matrimonio Nº 20, folio 202 del Libro de Registro Civil ante la Municipalidad de Barranca, y en cuyo periodo de tiempo ha nacido la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa ocurrido el 28 de diciembre de 1998, y en concordancia a lo señalado en los artículos 361 y 362 del Código Civil, el hijo se presume matrimonial y tiene por padre al marido, sin embargo contando con los fundamentos legales para el reconocimiento de la filiación legal se ha visto en la imperioso necesidad de solicitar dicho reconocimiento judicialmente puesto que hasta la fecha el demandado se ha negado al reconocimiento legal de la filiación de la menor hija por lo que solicita que mediante sentencia lo declare como progenitor, a pesar de que en la actualidad se encuentra separada de hecho del demandado, pero la condición legal matrimonial subsiste. Solicita asimismo que se emplace con la demanda a don Luis Alberto Moreno Lucano, en razón de que en la partida de nacimiento de la menor se encuentra consignado como presunto progenitor, por lo que con la finalidad de definir su situación jurídica dentro del proceso es que se le incluye en el petitorio de la demanda. - Expone como fundamentos de la demanda, que con el demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella, contrajo matrimonio civil el 01 de octubre de 1988, por ante el Concejo Provincial de Barranca, durante el periodo matrimonial concibieron a la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa, quien nació el 28 de diciembre de 1998, que si bien en la actualidad existe una separación de hecho con el demandado, quien en determinado momento de la relación matrimonial tomó la decisión de retirarse del hogar conyugal sin expresar razón de porque lo hacía, debe quedar claramente establecido que son 27 años de matrimonio y hasta la fecha continúan legalmente casados puesto que en ningún momento se ha planteado en la vía legal un pedido de disolución del vínculo matrimonial, por lo que en este tiempo de unión matrimonial ha nacido la menor, cuya fecha de nacimiento es el 28 de diciembre de 1998, manifestando que el demandado hasta la fecha no la conoce y mucho menos se digna a pasarle una pensión de alimentos. - La razón para emplazar con la demanda a Luis Alberto Moreno Lucano es que en la partida de nacimiento de su menor hija se encuentra consignado como presunto progenitor la persona antes indicada, teniendo a consideración el hecho de que todo hijo nace dentro del matrimonio y sus padres son los cónyuges, por lo que con la finalidad de definir su situación jurídica dentro del proceso es que se le incluye, que su decisión de consignar en la partida de nacimiento de su menor hija a la persona de Luis Alberto Moreno Lucano como el presunto padre, fue por una parte motivada por la constante negativa de reconocimiento de la filiación de su cónyuge quien lo es legalmente y hasta la actualidad, por otra parte estando ya separada de hecho de su cónyuge al haberse retirado voluntariamente del hogar conyugal sin expresar razón de porque lo hacía, mantuvo una breve relación sentimental con el emplazado Luis Alberto Moreno Lucano, y que si le menciona, no es por una situación tendenciosa de causarle un daño, siendo el fondo de la pretensión el reconocimiento de la paternidad de su menor hija Antuanett Simone Moreno Ulloa y ante todo debe brindarle protección y seguridad jurídica debiendo determinarse clara y fehacientemente la paternidad de su hija, que es el tema principal de la demandada que su hija tiene todo el derecho de tener una identidad y acceder a los derechos de ser una niña reconocida legalmente por su padres biológicos, debiendo el Juzgado someter a ambos demandados a la prueba genética del ADN. 2. **Declaración de rebeldía** Mediante resolución Nº 05, de fecha 26 de octubre de 2015, el Juzgado de primera instancia declaró rebelde a los demandados Emiliano Nicolás Pantoja Portella y Luis Alberto Moreno Lucano. 3. **Sentencia de primera instancia** Por sentencia, de fecha 05 de enero de 2018, a folios 363, el juez resolvió declarar infundada la observación realizada por el demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, mediante escrito de fojas 276 a 284, respecto de la prueba pericial del ADN, realizado por el laboratorio Diagnostic –Suiza– Medilab; y fundada la demanda de fojas 10 a 14, interpuesta por Tania Rosario Del Pilar Ulloa Villaorduña, contra Emiliano Nicolás Pantoja Portella y Luis Alberto Moreno Lucano, sobre filiación matrimonial (debe ser extramatrimonial); en consecuencia, dispone la exclusión del demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella como progenitor legal de la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa, y declara que el padre de la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa, viene a ser el demandado, Luis Alberto Moreno Lucano; debiendo permanecer inalterable sus datos consignados en la partida de nacimiento de la aludida menor, con código de barras Nº 60411453, asentada el 26 de enero de 1999, por ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaura; bajo responsabilidad funcional del registrador; cursándose las partes judiciales correspondientes para su anotación marginal correspondiente, así como a la RENIEC; por las siguientes consideraciones: - Si bien es cierto que la demandante, Tania Rosario Del Pilar

Ulloa Villaorduña, no tendría la legitimidad para negar la paternidad de su menor hija Antuanett Simone Moreno Ulloa respecto de su cónyuge Emiliano Nicolás Pantoja Portella con quien contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Barranca, el 01 de octubre de 1988, por cuanto de conformidad a lo establecido por el artículo 361 del Código Civil: "El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a su disolución tiene por padre al marido", e incluso el artículo 362 de la norma en mención precisa: "El hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido, o sea condenada como adultera"; sin embargo, la filiación derivada del simple estado matrimonial que se constituye sobre la base de la presunción pater is est quem nuptiae demostrant, según el cual el hijo tenido por mujer casada, se reputa como hijo del marido, no es absoluta o iure et de iure, sino que se trata de una presunción legal relativa o juris tantum, de tal forma que la misma puede ser contestada o impugnada –entre otros-, por el marido a quien se le atribuye con prueba idónea y dentro de un proceso judicial que se ha configurado cualquiera de los supuestos normados en el artículo 363 del Código Civil, quedando dilucidado el primer punto controvertido. - Si bien es cierto, que el demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella, no ha cumplido con absolver la presente demanda, siendo declarado rebelde en el presente proceso mediante resolución número 05, obrante a fojas 46; sin embargo en el acto de la audiencia de pruebas, de fojas 80 a 83, al prestar su declaración de parte reconoce haberse casado con la actora separándose por diferencias, optando cada quien su rumbo, no habiendo hecho vida en común, desconociendo la existencia de la hija biológica de la demandante, tomando recién conocimiento a través del presente proceso, agrega que la niña tiene el apellido de su verdadero padre biológico en su partida de nacimiento y él no se considera el padre de la menor; por su parte la demandante, del mismo modo en su declaración de parte realizada en la audiencia de pruebas, niega la paternidad de éste y reconoce que el padre biológico de su hija viene a ser el demandado Luis Alberto Moreno Lucano con quien tuvo una amistad y le frecuentaba, habiendo mantenido relaciones sexuales tres veces, pero que no convivieron porque despareció, y que posteriormente le interpuso una demanda de alimentos que no prosperó por su condición de casada, agrega que nunca ha convivido con su esposo, solo estuvieron casados y nada más, él se fue a trabajar al Callao, y cada uno hizo su vida en forma independiente; en consecuencia, resultaría manifiestamente imposible, dada las circunstancias que el demandado haya cohabitado con su mujer en los primeros 121 días de los 300 anteriores al nacimiento de la menor (inciso 2, del artículo 363 del Código Civil), máxime si el referido demandado en forma expresa no ha negado su paternidad, no obstante en el acto de la audiencia de pruebas si niega en forma categórica su paternidad, lo cual no puede ser soslayado, más aún si se trata de dilucidarse la identidad de la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa, bajo los cánones constitucionales mencionados precedentemente; por lo que corresponde evaluarse si su codemandado, Luis Alberto Moreno Lucano, vendría a ser o no el padre biológico de la mencionada menor. - Corrobora lo afirmado tanto por la demandante como por el demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella, la prueba genética del ADN realizado en el presente proceso, cuyos resultados obran a fojas 254 por parte del Laboratorio Suiza Lab Medilab, donde se efectuaron las tomas de muestras en la audiencia complementaria, de fojas 119 a 120 (muestras de sangre e hisopado bucal), tanto a la demandante, al demandado y a la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa, habiéndose utilizado 20 marcadores genéticos, no apreciándose coincidencias en 8 marcadores, estableciéndose un índice de paternidad de 0, con probabilidad de paternidad 0%, concluyéndose: "El presunto padre es excluido como padre biológico de la niña examinada: Esta conclusión es basada en los alelos no correspondientes observados en los loci listados con un IP igual a 0. Al presunto padre le faltan los marcadores genéticos que deben ser atribuidos al niño por el padre biológico. La probabilidad de paternidad es de 0%; por lo que se puede inferir en forma incuestionable que el demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella, no viene a ser el padre biológico de la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa, quedando de esta manera desestimada la presunción establecida en el artículo 361 del Código Civil; dilucidándose el segundo punto controvertido. - Habiéndose concluido que el demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella, no viene a ser el progenitor biológico de la mencionada menor, ahora corresponde determinar si su codemandado, Luis Alberto Moreno Lucano, tendría tal condición, para ello nos remitimos al Informe Social Nº 094-2016/JCHE-T-S, de fojas 202 a 204, donde éste refiere que se conoció con la demandante de manera casual en un restaurant ubicado en el distrito de San Isidro en el año 1997, que ella además de presentarse con otro nombre y apellido, nunca le mencionó que era casada, que su relación fue casual y como tal vez, se veían de vez en cuando, y que él fue la persona que dio por concluido los encuentros, al considerar que era una relación casual que no conducía a nada, así refiere: "… Ella estaba en el restaurant, sólo indicó que trabajaba por el lugar, ambos para conocerse mejor decidieron salir un corto tiempo como cualquier pareja sostuvieron intimidad, luego dejaron de verse porque él consideraba que no era lo correcto por tratarse de una relación casual …"; de lo cual se puede desprender que el referido demandado mantuvo relaciones sexuales con la demandante, producto del cual habría nacido la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa, al ser coetáneo con la fecha de procreación entre los años 1997 a 1998, precisándose que la referida menor, según su partida de nacimiento de fojas cuatro, nació el 28 de diciembre del año 1998; siendo que tales declaraciones prestadas en la asistenta social, resultan ser coincidentes con lo manifestado por la actora en su declaración de parte prestada en la audiencia de pruebas, en el sentido que mantuvo tan solo tres veces relaciones sexuales, pero no convivieron. - En tal sentido, existiendo indicios razonables sobre la presunta paternidad del demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, se dispuso en el presente proceso la realización de la prueba genética de ADN con la presencia personal de los demandados, Emiliano Nicolás Pantoja Portella, Luis Alberto Moreno Lucano, la demandante, Tania Rosario Del Pilar Ulloa Villaorduña y la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa; habiendo concurrido los mismos a excepción del demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, pese a encontrarse debidamente notificado, conforme se puede apreciar de la cédula de notificación, de fojas 112, dejándose constancia de su inconcurrencia en el acto de la audiencia complementaria, de fojas 119 a 120, efectuándose la toma de muestras a los otros sujetos procesales por parte del Laboratorio Medilab, quien en vez de justificar su inasistencia solicitó la nulidad de lo actuado mediante escrito de fojas 141 a 149, la misma que fue declarada improcedente con resolución Nº 21, su fecha 21 de noviembre de 2016, que obra de fojas 215 a 217, confirmada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución de vista, de fojas 316 a 319; por lo que ante su inasistencia injustificada a la mencionada audiencia, y poder de esta manera dilucidar su paternidad con su presunta hija, corresponde evaluarse su conducta de no colaboración con la realización de la prueba pericial del ADN, pese a ser una prueba sencilla, por lo que atendiendo a su conducta procesal, de conformidad a lo establecido por el artículo 282 del Código Procesal Civil, específicamente de no cooperación para logar la finalidad integral de la prueba pericial del ADN, por el contrario se evidencia actos de obstrucción al formular nulidades manifiestamente improcedentes confirmadas por el superior en grado; máxime, incluso en los procesos de filiación extramatrimonial regulados por la Ley Nº 28457, la referida ley no obliga a los demandados a someterse a la prueba del ADN, por el contrario la norma señala en el tercer párrafo, del artículo 2, que si después de trascurridos diez días de vencido el plazo, el emplazado no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, su oposición será declarada improcedente; significando que el demandado es libre de decidir si concurre a la toma de muestras para la prueba del ADN; lo que se evalúa en este caso es su conducta ante un medio probatorio que resulta determinante y que daría solución a la litis, y con ello se busca proteger el derecho fundamental a la identidad y al nombre de la persona, en este caso de la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa; máxime, si el demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, se sentía afectado con el hecho mismo de haberse consignado sus nombres y demás datos en la partida de nacimiento de dicha menor, sin su autorización correspondiente, lo lógico sería que a la fecha ya habría planteado la exclusión de sus nombres, apellidos y demás datos, no obstante, a la fecha no lo ha realizado; consecuentemente se concluye que vendría ser el progenitor biológico de la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa, quedando dilucidado el tercer y cuarto puntos controvertidos. - Por otro lado, también corresponde evaluarse la identidad no solamente biológica, sino también social (dinámica) de la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa, quien a la fecha de la interposición de la demanda, contaba con 17 años de edad, siendo que en la visita social realizada en su domicilio (ver visita social, de fojas 64 a 65), ha referido que desde que tiene uso de razón, es su madre la que ha estado pendiente de ella y de sus cuidados, que solo en una oportunidad acudió al domicilio de su padre biológico con la ayuda de su madre para poder conocerlo, pero fueron acusadas de acoso por el referido, y que hace algunos años lo conoció físicamente, y luego no lo ha vuelto a ver, y siente que el demandado no tiene interés en asumir su paternidad,

pero por insistencia de su madre y familiares ha decidido continuar con el proceso, hasta que se compruebe si entre ambos existe el vínculo filial, indicando la madre de la menor que la finalidad del proceso es que el demandado la apoye y pueda contar con una identidad registrada; también se cuenta con su pericia psicológica, de fojas 76 a 78, del cual se aprecia que la adolescente evaluada conserva sus funciones cognitivas y estabilidad emocional, denota bienestar de su salud mental, no muestra alteraciones del estado de ánimo; evidencia tener vinculación afectiva con su madre y familiares maternos, no hay relación familiar con los familiares del lado paterno; la menor cree que su padre es el señor Moreno, pero no hay relación o vinculación afectiva con el mismo, tampoco con el esposo de su madre a quien no lo considera como su padre; por lo que en este extremo, se evidencia una manifiesta necesidad de la menor, Antuanett Simone Moreno Ulloa, de saber si le une vínculo filial con el demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, de quien cree que es su padre; no obstante, éste en forma intencional no se ha sometido a la prueba pericial del ADN, a fin de desvirtuar la imputación de paternidad que se le atribuye, como tal haciendo efectivo las presunciones y su conducta procesal, al amparo del artículo 282 del Código Procesal Civil, se debe declarar su paternidad, no correspondiendo excluirse sus nombres y apellidos de la aludida partida de nacimiento de la menor; quedando dilucidado el cuarto punto controvertido. - Observación a la prueba pericial del ADN: El demandado Luis Alberto Moreno Lucano, mediante escrito, de fojas 276 a 284, formula observación a la prueba pericial del ADN realizado por el laboratorio Diagnostic Suiza Medilab, sosteniendo que si bien el resultado ha arrojado 0% de probabilidad de que su codemandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella sea el progenitor de la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa, ello no significa que el recurrente sea el padre de dicha menor; más aún, si a su persona no se le ha tomado muestra alguna para la prueba genética del ADN y que con fecha anterior presentó la nulidad de actuados; sin embargo, se aprecia que el referido demandado nuevamente vuelve a sustentar su observación sobre los mismos hechos que ya han sido dilucidados y resueltos en la resolución Nº 21, su fecha 21 de noviembre del año 2016, incluso apelada, fue confirmada por el superior en grado, denotando una conducta temeraria y obstruccionista, así como cuestionando la audiencia complementaria que se llevó con todas las garantías del caso donde no concurrió pese de encontrarse debidamente notificado; por lo que en este extremo, no cabe ampararse la observación formulada. - En cuando a las deficiencias de la prueba pericial del ADN, realizada por el Laboratorio Ddcdna Diagnostic Center Suiza, suscrito por la persona de John W. Peterson, donde se ha consignado en la parte in fine una nota en el sentido que el laboratorio no asume ninguna responsabilidad por la información del paciente que este incorrecta o deletreada mal; haciéndose presente que las medidas de seguridad fueron adoptadas por el personal del Laboratorio que se encargó de las tomas de muestras (Medilab), siendo los sobres correspondientes lacrados en presencia de todos los intervinientes (partes, abogados, juez, fiscal, laboratoristas), y si el referido demandado no se encuentra conforme con los resultados, el mismo a su cuenta y costo puede solicitar que se realice otra prueba con las contra muestras, precisándose que la nota mencionada en la parte final del dictamen pericial, son cláusulas preestablecidas que de ninguna manera invalidan la validez de la prueba pericial realizada; máxime, la referida nota haría referencias a las pruebas que se realicen sin la intervención de autoridad fiscal o judicial alguna, que no es el caso de autos; por ende, corresponde desestimarse la observación formulada. 4. **Recurso de apelación** Mediante escrito, de fecha 25 de enero de 2018, a folios 381, **Luis Alberto Moreno Lucano,** fundamentó su recurso de apelación, señalando: - La sentencia le causa agravio por cuanto el a quo ha desconocido que el recurrente ha acreditado documentadamente que no se le ha permitido realizar la prueba de ADN. - La prueba pericial de ADN realizado por el laboratorio Ddcdna Diagnostics Center-Suiza si bien en la misma se ha consignado que la probabilidad de paternidad del demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella es del 0%, ello no determina que el recurrente sea el padre de Antuanett Simone Moreno Ulloa, más aun si al recurrente no se le ha tomado las muestras para la prueba genética de ADN en la audiencia complementaria, de fecha 06 de setiembre de 2016 y el Juzgado tampoco señaló alguna otra fecha para realizar dicho acto. - No se le han dado los presupuestos necesarios para que el recurrente concurra a la audiencia complementaria, de fecha 06 de setiembre de 2016, a fin de participar en la toma de muestras para la prueba genética de ADN. - La toma de muestras para la prueba genética de ADN a ser efectuada por la tecnóloga médica Laura Tania Moran Soto, no consideró que dicha tecnóloga médica se encontraba inhábil en el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, en consecuencia, no podía ejercer libremente su profesión. - La toma de muestras fue llevado a cabo por Johny Hugo Mejía Ocaña y Luis Giancarlo Gamarra Estupiñan, personas que no habían sido tomadas en cuenta en ninguna etapa del proceso, dejándose de lado que quien debía llevar a cabo la toma de muestras debía ser la tecnóloga médica, Laura Tania Moran Soto, quien en calidad de persona natural aceptó ejercer su profesión a fin de llevar a acabo dicho acto, no debiendo de haber delegado funciones a favor de Johny Hugo Mejía Ocaña y Luis Giancarlo Gamarra Estupiñan, quienes son personas naturales que no acreditaron su profesión ni su inscripción en el Colegio profesional respectivo. - La tecnóloga médica, Laura Tania Moran Soto, se trata de un órgano de auxilio judicial y por lo tanto la labor de efectuar la toma de muestra y posterior prueba de ADN debía de haber sido efectuada en forma personalísima, no siendo delegables sus deberes y responsabilidades, de conformidad con los artículos 55 y 56 del Código Procesal Civil. - No puede dejarse de lado lo expuesto en la parte inferior izquierda de la prueba pericial de ADN realizado por el laboratorio Ddcdna Diagnostics Center-Suiza donde se consigna: "Nota: Ya que las muestras no fueron colectadas bajo una estricta cadena de custodia por una tercera parte neutral y el laboratorio no puede verificar el origen de las muestras, estos resultados de la prueba no pueden ser defendibles en una corte de la Ley para el establecimiento de paternidad u otros asuntos legales relacionados. Los nombres de las partes probadas que pueden aparecer en este reporte han sido proveídos por el cliente y no pueden ser verificados. El laboratorio no asume ninguna responsabilidad por la información del paciente que esté incorrecta o deletreada mal", la referida nota tiene absoluta relación en el hecho de que la demandante al efectuar el pago por la prueba de ADN lo efectúa a la persona de Laura Tania Moran Soto, sin embargo ésta no es quien lleva a cabo la toma de muestras genéticas de ADN y es John W. Peterson en apariencia es quien procede a realizar el análisis de las muestras. 5. **Sentencia de vista** La Sala Superior, mediante sentencia de vista, de fecha 01 de octubre de 2018, a folios 449, decidió confirmar la sentencia, por cuanto: - De la revisión de autos, se tiene que en el presente proceso se han actuado los medios probatorios consistentes en las declaraciones de Tania Rosario Del Pilar Ulloa Villaorduña y Emiliano Nicolás Pantoja Portella, pericia psicológica de la menor Antuanett Simone Moreno Ulloa, visita social en el domicilio de la demandante, Tania Rosario Del Pilar Ulloa Villaorduña, visita social al domicilio del demandado, Luis Alberto Moreno Lucano (ante la inasistencia de éste a la audiencia de pruebas, de fecha 16 de mayo de 2016), y examen de ADN realizado a la demandante, Tania Rosario Del Pilar Ulloa Villaorduña, al demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella y a la niña Antuanett Simone Moreno Ulloa, no habiéndose realizado al demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, al no haber concurrido a la audiencia complementaria de toma de muestras. Siendo que, al haberse remitido el informe de la prueba de ADN, el juez ha expedido sentencia declarando que el demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, es padre de la niña Antuanett Simone Moreno Ulloa, quien al no encontrarse conforme con lo resuelto formula una serie de agravios que son necesarios analizar en esta instancia superior. - Así tenemos que el demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, refiere que ha acreditado documentadamente que no se le ha permitido realizar la prueba de ADN. Al respecto, de la revisión de los actuados se aprecia que el motivo por el cual no se practicó la prueba de ADN al demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, es porque éste no concurrió a la audiencia complementaria de toma de muestras, realizada el 06 de setiembre de 2016, conforme es de verse a folios 119 y 120 de autos, pese encontrarse debidamente notificado con la resolución número trece (que convoca a las partes a la realización de la audiencia complementaria) conforme se aprecia a folios 112 y reverso, más aun, es de verse que posterior a su inconcurrencia a la audiencia complementaria, no presentó escrito de justificación alguno o escrito de solicitud de toma de muestras, por lo cual dicho agravio resulta no probado. A mayor abundamiento, respecto a este agravio señalado por el demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, se debe precisar, que si bien éste formuló nulidad contra la resolución número trece y contra la audiencia complementaria de toma de muestras realizada, el 06 de setiembre de 2016, dicha nulidad fue desestimada mediante resolución numero veintiuno, conforme es de verse a folios 215 a 2017 de autos, la misma que al ser apelada fue confirmada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, conforme se aprecia a folios 87 a 90 del cuaderno de apelación sin efecto suspensivo. - Otro agravio referido por el demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, es que se ha

determinado su paternidad porque en la prueba pericial de ADN se ha consignado que la probabilidad de paternidad del demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella es del 0%. Ante ello, corresponde referir, que de la revisión de la sentencia, se advierte que el juez de primera instancia determina que el demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, es el padre de la niña Antuanett Simone Moreno Ulloa, realizando una valoración integral de lo acontecido en el proceso, tal es así que, en primer lugar, valora la declaración del demandado, Luis Alberto Moreno Lucano brindada en el Informe Social Nº 094-2016/JCHE-T.S, que obra a folios 202 a 204 de autos, donde éste señaló que sostuvo relaciones sexuales con la demandante, Tania Rosario Del Pilar Ulloa Villaorduña en el año 1997, que es la fecha probable y aproximada de concepción de la niña Antuanett Simone Moreno Ulloa, quien nació el 26 de diciembre de 1998, asimismo esta declaración se condice con lo manifestado por la demandante, Tania Rosario Del Pilar Ulloa Villaorduña, en la audiencia de pruebas, que obra a folios 80 a 83 de autos, en la cual señaló que el citado demandado la frecuentaba y en tres oportunidades mantuvieron relaciones sexuales; en segundo lugar, el a quo valora la conducta del demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, quien fue declarado rebelde y no concurrió a la audiencia complementaria de toma de muestras biológicas, no justificando de modo alguna su inasistencia, por lo que en aplicación del artículo 282 del Código Procesal Civil extrae conclusiones en contra de este demandado atendiendo a su conducta dentro del proceso. - Ahora, respecto al cuestionamiento de la habilitación profesional de la tecnóloga médica, Laura Tania Moran Soto y a la toma de muestras llevada a cabo por los laboratoristas Johny Hugo Mejía Ocaña y Luis Giancarlo Gamarra Estupiñan, debemos señalar, que dichas alegaciones son las mismas que el demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, formuló en su escrito donde solicita nulidad, esto es, de fecha 13 de septiembre de 2016, que obra a folios 141 a 149 de autos, el mismo que, como ya se ha indicado, fue desestimada mediante resolución numero veintiuno de autos, que al ser apelada, dicha decisión desestimatoria fue confirmada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución número cuatro, con lo cual los referidos agravios señalados por el demandado, tampoco resultan probados. - Respecto al cuestionamiento del resultado de la prueba de ADN, en el sentido que en ella se ha consignado que no se respetó la cadena de custodia y que dicho resultado no puede ser defendible en una corte, es de advertir que de la revisión y lectura del informe de prueba de ADN, que obra a folios 253 a 254, se advierte que después de explicado los resultados de los alelos de las partes, en el extremo inferior izquierdo con letras pequeñas se ha consignado: "Nota: Ya que las muestras no fueron colectadas bajo una estricta cadena de custodia por una tercera parte neutral y el laboratorio no puede verificar el origen de las muestras, estos resultados de la prueba no pueden ser defendibles en una corte de la Ley para el establecimiento de paternidad u otros asuntos legales relacionados. Los nombres de las partes probadas que pueden aparecer en este reporte han sido proveídos por el cliente y no pueden ser verificados. El laboratorio no asume ninguna responsabilidad por la información del paciente que esté incorrecta o deletreada mal", sin embargo, como es de apreciarse ello se trata de una nota preestablecida por el Laboratorio Suiza Lab, que requiere ser contrastada con la forma en la cual se realizó la toma de muestras en el presente proceso. Así se tiene que, a folios 119 a 120, obra el acta de audiencia complementaria, de fecha 06 de setiembre de 2016, en la cual participaron las partes procesales, Tania Rosario Del Pilar Ulloa Villaorduña, Emiliano Nicolás Pantoja Portella, y la niña Antuanett Simone Moreno Ulloa, igualmente, participaron el señor fiscal Max Yulino Melgarejo López como representante de la Primera Fiscalía Civil y Familia de Barranca y el mismo juez de familia de Barranca quien realizó el sellado y lacrado de los sobres que contenían las muestras de sangre y de hisopado bucal extraídas a las partes, todo ello en presencia de los intervinientes de la audiencia, no existiendo observación alguna de los asistentes quienes procedieron a firmar en señal de conformidad, y de todo ello se desprende que la nota consignada en el informe de prueba de ADN no es aplicable al presente proceso y por ende no puede determinar la invalidez del resultado que se señala en el referido informe, por lo que este agravio tampoco resulta probado. - Ahora, habiéndose realizado el análisis de todo lo acontecido en el presente proceso, tenemos que, si bien la niña Antuanett Simone Moreno Ulloa nació dentro del matrimonio de la demandante, Tania Rosario Del Pilar Ulloa Villaorduña y del demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella, y pese a ello se ha determinado la paternidad del demandado, Luis Alberto Moreno Lucano (filiación extramatrimonial), es necesario precisar que al haberse interpuesto la demanda por Tania Rosario Del Pilar Ulloa Villaorduña y no por su cónyuge Emiliano Nicolás Pantoja Portella, esta instancia considera que el presupuesto de la contestación de la paternidad del marido que establece el artículo 404 del Código Civil para la declaración de la filiación extramatrimonial, ha quedado convalidado con la declaración del demandado, Emiliano Nicolás Pantoja Portella, brindada en la audiencia de pruebas, en la cual señaló que no es el padre de la niña porque está separado de la demandante hace treinta años y que la menor no lleva su apellido sino el apellido de su verdadero padre biológico; por lo que se cumple el presupuesto de negación de paternidad del marido para la declaración de la filiación extramatrimonial del demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, filiación que se ha demostrado en el presente proceso. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución, de fecha 23 de enero de 2020, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Moreno Lucano**, por las causales denunciadas de: **infracción normativa de los artículos 188, 265 y 282 y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** IV. **FUNDAMENTOS Materia controvertida** Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho a la observancia del debido proceso, tutela jurisdiccional y valoración de los medios probatorios. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. PRIMERO**: Existe infracción normativa, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –ratio decidendi- en el que incurre el Juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **SEGUNDO**: El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos[1]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[2], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); iv) Derecho a la prueba; v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **TERCERO**: Del mismo modo debe precisarse que el derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna[3]. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental[4]. **CUARTO**: Fundamentando su denuncia procesal el recurrente, Luis Alberto Moreno Lucano, alega: 4.1 Sobre la inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, refiere el recurrente que al declararse fundada la demanda, no se ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos por su parte, derecho que se encuentra contemplado en la Constitución Política del Perú. 4.2 Inaplicación del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, pues considera que no viene cumpliendo al no haberse considerado sus medios probatorios en la medida que corresponde. 4.3 Sobre la inaplicación del artículo 188 del Código Procesal Civil, alega que respecto al medio probatorio ofrecido por la demandante consistente en la prueba de ADN ordenada llevar a cabo en la audiencia complementaria de fecha 06 de septiembre de 2016, era de vital importancia, por lo que el Juzgado debió

de darle una adecuada valoración, siempre que su obtención se haya dado de manera apropiada. 4.4 Sobre la inaplicación del artículo 265 del Código Procesal Civil, alega el recurrente que en la nota de la prueba pericial del ADN realizado por el Laboratorio DDCDNA Diagnostics Center Suiza, se consigna: "(…) estos resultados de la prueba no pueden ser defendibles en una corte de la ley para el establecimiento de paternidad u otros asuntos legales relacionados …", por ello considera que de llevarse a cabo una audiencia de pruebas o una audiencia especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265 del Código Procesal Civil, las personas de Johnny Hugo Mejía Ocaña, Luis Giancarlo Gamarra Estupiñan, Laura Tania Morán Soto y Jhon W Peterson no podrían sustentar su informe, por cuanto existen deficiencias en la designación de profesionales adecuados, toma de muestras genéticas de ADN y análisis de las muestras. 4.5 Sobre la aplicación indebida del artículo 282 del Código Procesal Civil, alega que ha manifestado su informidad con la toma de muestras biológicas al haber presentado el recurso de nulidad contra la resolución número 13, así como contra la audiencia complementaria de toma de muestras realizada, el 06 de septiembre de 2016, incurriendo la Sala en contradicción cuando señala que no presentó escrito justificación alguno o escrito de solicitud de toma de muestras, no justificando de modo alguno su inasistencias, extrayendo conclusiones relacionadas a las actitudes de las partes procesales; faltando a principios elementales como es la debido motivación, con ello desampara el derecho de obtener la tutela judicial respectiva. **QUINTO**: Las infracciones normativas denunciadas, guardan relación con la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio probatorio, a la afectación al debido proceso y la motivación de las resoluciones jurisdiccionales. En ese sentido, es menester indicar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú reconoce: 1) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, 2) el derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; mientras que en la expresión carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir[5]. **SEXTO**: Uno de los aspectos de este derecho dentro del proceso es el referido a la prueba, en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. **SÉPTIMO**: Sobre el particular, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente Nº 02045-2016-PHC/TC, que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho de tutela procesal efectiva; en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba: "[...] Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (Expediente Nº 6712-2005-HC/TC, fundamento 15). **OCTAVO**: Estando a que dichas denuncias conforme se ha señalado, guardan relación en específico, a la vulneración al principio probatorio. En el presente caso la sentencia de vista materia de impugnación, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, basando su decisión que en el proceso se han actuado los medios probatorios consistentes en las declaraciones de Tania Rosario del Pilar Ulloa Villaorduña y Emiliano Nicolás Pantoja Portella, pericia psicológica de la menor Antuantett Simone Moreno Ulloa, visita social en el domicilio de la demandante, Tania Rosario del Pilar Ulloa Villaorduña, visita social al domicilio del demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, ante la inasistencia de éste a la audiencia de prueba y examen de ADN realizado a la demandante, al demandado Emiliano Nicolás Pantoja Portella y a la niña Antuanett Simone Moreno Ulloa, no habiéndose realizado al demandado, Luis Alberto Moreno Lucano al no haber concurrido a la audiencia complementaria de toma de muestras, advirtiéndose así que la recurrida ha cumplido con expresar los fundamentos de su fallo, cumpliendo con los estándares de motivación requeridos, ya que indica aquellos fundamentos de hecho y de derecho que sustenta su decisión, los mismos que son congruentes entre lo pedido y lo resuelto: habiéndose examinado los aspectos esenciales que son suficientes para solucionar de forma definitiva la controversia. Siendo así, corresponde ser desestimadas dichas causales analizadas. **NOVENO**: De otro lado, de acuerdo a lo actuado en el proceso, se advierte el recurrente, Luis Alberto Moreno Lucano presentó un recurso con la sumilla "contesta la demanda", la misma fue declarada inadmisible, posteriormente el Juzgado a través de la resolución número 05, de fecha 26 de octubre de 2015, decretó su rebeldía; no admitiéndose medio probatorio alguno conforme se aprecia de la audiencia de conciliación, de fecha 14 de marzo de 2016, a folios 58, por lo tanto no existe afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como se alega. **DECIMO**: Asimismo la observación formulada por el recurrente, Luis Alberto Moreno Lucano, respecto de la prueba pericial del ADN realizado por el laboratorio Diagnostic Suiza Medilab, ha sido declarada infundada, y aunado a que no se ha producido desacuerdo con relación a las conclusiones de la pericia de ADN, no resulta de aplicación lo previsto por el artículo 265 del Código Procesal Civil. **DECIMO PRIMERO**: Además, cabe señalar que el juez de conformidad con lo preceptuado por el artículo 282 del Código Procesal Civil, se encuentra facultado para extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; sin embargo, esta facultad no es absoluta, puesto que el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, la que debe ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que éste Colegiado Supremo considera razonable y proporcional la aplicación de la presunción legal para declarar fundada la demanda debido a la conducta obstructiva del recurrente en la actividad probatoria para la búsqueda de la verdad. **DECIMO SEGUNDO**: En consecuencia, se verifica que el razonamiento sobre el cual se sustenta el fallo adoptado por los jueces superiores, no incurren en infracción normativa del debido proceso, tampoco en inaplicación de los artículos 188, 265 y 282 y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. VI. DECISIÓN Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, **Luis Alberto Moreno Lucano**; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha 01 de octubre de 2018, a folios 449, que confirmó la sentencia, de fecha 05 de enero de 2018, a folios 363, que declaró infundada la observación realizada por el demandado –ahora recurrente- y fundada la demanda de filiación matrimonial (debe ser extramatrimonial); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Tania Rosario del Pilar Ulloa Villaorduña, con Luis Alberto Moreno Lucano y Emiliano Nicolás Pantoja Portella, sobre filiación matrimonial; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. BUSTAMANTE OYAGUE, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, **ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

---

1 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81-A 104.

2 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

3 Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La constitución Comentada", tomo II Gaceta, 2013, p. 61-62

4 Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p. 218.

5 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 02375-2012-AA/TC.

C-2136197-252

CASACION 5878 - 2017 PUNO

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
Sumilla: En sede casatoria, no corresponde realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; pues solo es factible tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria y cuando la decisión es arbitraria o absurda.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número cinco mil ochocientos setenta y ocho del dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Puno**, mediante escrito de fojas ciento cuatro, así como el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gabriel Pérez Ruelas,** mediante escrito de fojas ochenta y uno, contra la sentencia de vista, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, que confirmó en parte la sentencia apelada de fojas mil novecientos veinticinco, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por Gabriel Pérez Ruelas y otros contra la Municipalidad Provincial de Puno y otros, sobre indemnización por Daños y Perjuicios. II. **ANTECEDENTES:** 1. **DE LA DEMANDA**: Por escrito de fojas ochenta y tres, Victoria Maquera Nina, Victa Ceferina Ñaupa De Mamani, Norberto Huacoto Veliz, Gabriel Perez Ruelas, María Tito Charaja, Felipa Nidia Chije Mamani, Flavio Clemente Mamani Pando, German Domingo Cabrera Ticona Y Lorenza Trujillo Anco, interponen demanda solicitando la indemnización de daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil extracontractual y que, los demandados cumplan con pagar en forma solidaria la suma de setenta y cinco mil dólares americanos a favor de cada uno de los actores por concepto de indemnización del daño moral y material causado con la muerte de cada uno de sus menores hijos en el derrumbamiento culposo de la Academia Preuniversitaria “Nueva G” de esta ciudad Puno. Sustentando que: **1.** El día 19 de abril de 2002, siendo aproximadamente las 10:30 am, cuando sus menores hijos, asistían al normal dictado de clases en la Academia pre-universitaria “NUEVA G”, que funcionaba en el inmueble sito en jirón Santiago Giraldo Nº 252 - Puno, de propiedad de Juan Mamani Salas, se produjo el derrumbamiento del citado inmueble, causando la muerte de éstos. Por lo que indican los demandantes que, los demandados propietarios de la Academia pre-universitaria Nueva Generación-”NUEVA G” son civilmente responsables por no haber actuado con la negligencia ordinaria para la contratación del local donde funcionaba la citada academia y por haber incurrido en negligencia inexcusable al hacer funcionar una academia preuniversitaria en un inmueble que según la evaluación practicada por el Colegio de Ingenieros de Puno, resulta absolutamente inadecuado para el funcionamiento de una institución educativa, por ser antiguo y estar construido en adobe y cuyo tercer piso de material noble se apoyaba sobre pisos de adobe **2.** El demandado Juan Mamani Salas (propietario del inmueble) es civilmente responsable por haber alquilado su inmueble con fines educacionales, pese a que no era un local apto para ello, además por haber construido un tercer piso sobre pisos de adobe, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones que prevé que las construcciones en adobe se limitarán a un solo piso; **3.** El demandado Juan José Noriega Mamani, propietario del inmueble colindante, es civilmente responsable por haber ejecutado una construcción de manera negligente ordenando cavar zanjas en la parte que colinda con el inmueble siniestrado sin tomar las precauciones del caso; **4.** Mario Gallegos Montesinos (ex Director Regional de Educación), es civilmente responsable al actuar con grave negligencia al omitir su deber de supervisión y control del funcionamiento de todas las instituciones educativas de la región, y en particular de los Centros Educativos que no tienen autorización de funcionamiento, como era el caso de la Academia pre-universitaria “NUEVA G”, la cual venía funcionando en un local que no cumplía con los criterios pedagógicos previstos por el Ministerio de Educación, y se hace más evidente su responsabilidad cuando el Informe de auditoría hace notar que la citada academia contaba con una autorización de funcionamiento temporal sin tener en cuenta las condiciones precarias del inmueble y sin ninguna evaluación técnica previa; la demandada Dirección Regional de Educación tiene responsabilidad vicaria, porque el daño se produjo por la omisión culpable del ex Director Regional de Educación respecto del control y supervisión de la academia señalada, en el ejercicio de sus funciones, y por haber otorgado la autorización de funcionamiento temporal que ostentaba la academia **5.** El demandado Julián Salas Portocarrero ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, es civilmente responsable, por cuanto de manera culposa nunca dispuso la verificación de las condiciones de los servicios educativos en la ciudad de Puno, incluida la Academia pre-universitaria “NUEVA G”, incumpliendo sus funciones; la Municipalidad Provincial de Puno tiene responsabilidad vicaria, por cuanto el daño se produjo por la omisión culpable del ex Alcalde respecto de la verificación de las condiciones de seguridad y mantenimiento de los locales escolares y el estado de funcionamiento de los servicios educativos de la ciudad de Puno, incluida la aludida academia. 2. **DE LA CONTESTACIÓN**: Por escrito ciento cuarenta y cuatro, **El Procurador Público de La Municipalidad Provincial de Puno** contesta la demanda señalando que se declare infundada la demanda, señalando que los propietarios de la academia preuniversitaria Nueva Generación no tenían licencia de funcionamiento de tal establecimiento, motivo por el que éstos serían los únicos responsables del penoso siniestro por el que fallecieron los hijos de los demandantes; también señaló que su obligación de control, cuya omisión se denuncia en la demanda, nace desde el momento de la obtención de una licencia de funcionamiento, lo que no ocurrió en el caso de la academia siniestrada, motivo por el que, indica, no tiene responsabilidad alguna en los hechos por los cuales se peticiona una indemnización. Asimismo, la Procuraduría Publica de tal Municipalidad, mediante el escrito que obra a fojas quinientos setenta y cinco a quinientos ochenta, también absolvió el traslado conferido, negando lo indicado por los accionantes y peticionando se desestime la demanda incoada. 3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios; en consecuencia; se dispuso: que los demandados Walter Quiñonez Corimanya, Jorge Luis Chumberiza Manso, Franciso Augusto Mariscal Flores, Miguel Gabriel Quispe Achata, Pedro Miguel Vasquez Mendoza, Abimael Luna Laura, Juan Mamani Salas, Dirección Regional De Educación Puno Defendida Por Su Procurador Publico a cargo del Gobierno Regional Y Mario Gallegos Montesinos en su condición de ex Director de la Dirección Regional de Educación de Puno; paguen en forma solidaria la suma de cien mil soles, por concepto de daños y perjuicios, a favor de cada uno de los demandantes: Victoria Maquera Nina, Victa Ceferina Ñaupa De Mamani, Norberto Huacoto Veliz, Gabriel Perez Ruelas, María Tito Charaja, Felipa Nidia Chije Mamani, Flavio Clemente Mamani Pando, German Domingo Cabrera Ticona Y Lorenza Trujillo Anco, en su condición de sucesores de sus hijos fallecidos nombrados en la presente sentencia; **infundada** la demanda en contra de la Municipalidad Provincial de Puno defendida por su Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales y Julian Salas Portocarrero en su condición de ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno y Juan Jose Mamani Noriega e **infundada** la demanda en el extremo del monto total demandado, por improbada, con costas y costos del presente proceso, que deberán pagar en forma solidaria, los demandados condenados al pago de la indemnización demandada, bajo los siguientes fundamentos: 4. **SENTENCIA SE SEGUNDA INSTANCIA:** Mediante sentencia de vista, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior por tales consideraciones: **1)** Declararon **NULA** la resolución número veintiuno, que se encuentra a fojas 472 a 474, en el extremo por el que el señor Juez de la causa declaró rebelde a Miguel Condori Quispe Achata, **2)** confirmaron la resolución número ciento treinta, que corre a fojas 2064 a 2065, por la que la señora Juez de la causa resolvió efectivizar el apercibimiento de la resolución numero ciento veintiocho y rechazó el recurso de apelación presentado por Lorenza Trujillo Anco, **3)** Declararon **NULA** en parte la sentencia Nº 051-2016, contenida en la resolución número ciento veinticinco, de fecha 31 de marzo de 2016, que se encuentra a fojas 1925 a 1962, únicamente en el extremo por el que la señora Juez de la causa declaró fundada la demanda incoada por Victoria Maquera Nina y reconoció en favor de ésta una indemnización por daños y perjuicios en la suma de S/. 100,000.00, **4) CONFIRMARON** la sentencia apelada, que se encuentra a fojas 1925 a 1962, en los extremos por los que la señora Juez de la causa resolvió declarar infundada la demanda incoada en contra de Juan José Mamani Noriega y Julián Salas Portocarrero, **5) REVOCARON** en parte la sentencia Nº 051-2016, contenida en la resolución número ciento veinticinco, que se encuentra a fojas 1925 a 1962, respecto al extremo por el que la señora Juez de la causa declaró infundada la demanda incoada en

contra de la Municipalidad Provincial de Puno; y, **REFORMÁNDOLO** tal apartado resolutivo, declaró FUNDADA la demanda incoada en contra de la indicada Municipalidad, por ser ésta responsable solidaria del daño denunciado por los demandantes; consecuentemente, la Municipalidad Provincial de Puno debe abonar solidariamente (conjuntamente con los demás demandados encontrados responsables de los daños denunciados) en favor de cada uno de los demandantes la sumas indemnizatorias reconocidas, **6) REVOCÓ** en parte la sentencia Nº 051-2016, que se encuentra a fojas 1925 a 1962, en el extremo de la cantidad reconocida como indemnización por daños y perjuicios en favor de Felipa Nidia Chije Mamani, Germán Domingo Cabrera Ticona y María Tito Charaja; y, REFORMANDOLO tal apartado resolutivo, **INCREMENTARON** la indemnización reconocida como daño moral en favor de Felipa Nidia Chije Mamani, Germán Domingo Cabrera Ticona y María Tito Charaja a la suma de S/. 130,000.00; de modo que, los demandados encontrados responsables del daño denunciado deben abonar solidariamente en favor de Felipa Nidia Chije Mamani, Germán Domingo Cabrera Ticona y María Tito Charaja la suma de S/. 130,000.00 (ciento treinta mil con 00/100 nuevos soles), como indemnización por daños y perjuicios. **7) REVOCARON** en parte la sentencia Nº 051-2016, contenida en la resolución número ciento veinticinco, de fecha 31 de marzo de 2016, que se encuentra a fojas 1925 a 1962, en el extremo por el que la señora Juez de la causa declaró fundada la pretensión de indemnización por daño material o patrimonial incoada por Felipa Nidia Chije Mamani, Germán Domingo Cabrera Ticona y María Tito Charaja; y, **REFORMANDO** tal extremo, declararon **INFUNDADA** en parte la demanda incoada, respecto a la pretensión de indemnización por daño patrimonial o material formulada por los indicados demandantes; Bajo los siguientes fundamentos: **i)** La sentencia apelada ha quedado consentida en diversos extremos, como son: a) la responsabilidad por el daño ocasionado por Walter Quiñonez Ccorimanya, Jorge Luis Chumberiza Manzo, Francisco Augusto Mariscal Flores, Miguel Gabriel Quispe Achata, Pedro. Miguel Vásquez Mendoza y Abimael Luna Laura, en su actuar como socios de la Academia pre-universitaria NUEVA G, al no haber sido cuestionado este extremo; b) la responsabilidad de Juan Mamani Salas, dueño del inmueble donde funcionaba la citada academia, por no haberse cuestionado este extremo; c) la responsabilidad de Mario Gallegos Montesinos y de la Dirección Regional de Educación de Puno, por no haber sido objeto de cuestionamiento alguno3; d) las sumas indemnizatorias reconocidas a favor de Victa Ceferina Ñaupa de Mamani, Norberto Huacoto Veliz, Flavio Clemente Mamani Pando, Lorenza Trujillo Anco y Gabriel Pérez Ruelas, debido a que tales demandantes no cuestionaron las cantidades que se les reconoció como indemnización por daños y perjuicios, por lo que tales extremos de la sentencia apelada quedaron consentidos. **ii)** Únicamente fueron impugnados los extremos de la sentencia apelada relacionada a la cantidad reconocida como indemnización por daños y perjuicios a favor de Felipa Nidia Chije Mamani, Germán Domingo Cabrera Ticona y María Tito Charaja, así como el extremo por el que se declaró Infundada la demanda contra de la Municipalidad Provincial de Puno, Julián Salas Portocarrero y Juan José Mamani Noriega. **iii)** Respecto a la responsabilidad de Juan José Mamani Noriega (propietario del inmueble colindante) en autos, no se ha acreditado fehacientemente que la conducta atribuida al demandado haya sido la determinante para que el inmueble siniestrado se derrumbe y con ello se genere el daño denunciado por los demandantes, toda vez que el Informe Técnico de fojas 506/510, ratificado a fojas 516, concluye que no se acreditó fehacientemente que las zanjas realizadas hayan sido el factor determinante para que el inmueble siniestrado cayera, y si bien el Informe Nº 01-2002-CT-CIP-CDP (prueba citada por los apelantes) obrante en el expediente penal a fojas 268/272, concluye que los trabajos realizados en la propiedad del demandado aparentemente contribuyeron en la disminución de la resistencia del inmueble siniestrado; sin embargo, también establece que para concretar tal afirmación debe definirse cuánto tiempo estuvo abierta la zanja adyacente, es decir, la conclusión estaba sujeta a una evaluación, examen que aparentemente no se realizó; más aún si los trabajos realizados en el predio del demandado contaban con la licencia de construcción correspondiente. **iv)** Respecto a la responsabilidad atribuida a la Municipalidad Provincial de Puno, la Sala considera que debe revocarse dicho extremo de la sentencia apelada y reformándola, se ampare la demanda contra el citado municipio, por cuanto indica, se ha acreditado la concurrencia de los elementos de la responsabilidad de la Administración, esto es: a) el daño causado: en este caso el daño moral se acreditó con el fallecimiento de los hijos de los demandantes, b) la antijuricidad, toda vez que el actuar de la Municipalidad resulta antijurídico al incumplir los deberes que la Ley Nº 23853 establece, es decir, por no cumplir sus funciones de supervisión y control del inmueble siniestrado y del funcionamiento de la Academia, y así evaluar si ésta contaba con la infraestructura adecuada para brindar atención al público según los artículos 65° y 67° de la Ley Nº 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades, funciones que debían ser ejercidas de forma razonable, oportuna y eficaz; c) relación de causalidad, por cuanto el actuar omisivo de la Municipalidad de no cumplir con sus funciones de supervisión y control de la infraestructura siniestrada y del funcionamiento de la academia, a pesar de tener conocimiento del funcionamiento ilegal de esta, resultó determinante para la generación del daño denunciado, pues el fallecimiento de los agraviados era evitable si la municipalidad hubiera cumplido oportuna y eficazmente sus funciones; d) Que, en cuanto al factor de atribución este no fue analizado porque la responsabilidad de la municipal es de tipo objetivo. Razones por las que concluye la Sala, que la Municipalidad demandada resulta responsable en forma solidaria por los hechos dañosos denunciados. **v)** Respecto a la responsabilidad de Julián Salas Portocarrero (ex Alcalde), la Sala señala que al haberse acreditado que la Municipalidad tiene responsabilidad directa e inmediata, queda descartada una responsabilidad subsidiaria o compartida entre el servidor y/o funcionario público con la entidad pública hallada responsable, pues el artículo 238.1 de la Ley Nº 27444 imposibilita la existencia de responsabilidad indirecta, es por ello que el demandado Julián Salas Portocarrero (ex Alcalde) no resulta responsable de los hechos dañosos, por lo que confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda contra el mencionado demandado. No obstante, ello, la municipalidad puede repetir judicialmente el pago por la indemnización, a los funcionarios y servidores públicos que hayan incurrido en la responsabilidad atribuida a la entidad. **vi)** En cuanto al incremento de la indemnización en favor de Felipa Nidia Chije Mamani, Germán Domingo Cabrera Ticona y María Tito Charaja, la cantidad reconocida como indemnización por daños y perjuicios no resulta adecuada, atendiendo a la naturaleza del daño ocasionado y las circunstancias en que éste se dio, más aun si el hecho ocurrió cuando los adolescentes fallecidos se encontraban estudiando en una institución que debió brindarles el servicio contratado en condiciones que garanticen sus derechos a la vida, salud e integridad física; por ello la Sala incrementó el monto en la suma de S/. 130,000 Soles que debe otorgarse a los demandantes antes mencionados. Agrega que, al existir extremos consentidos de la sentencia apelada, como es el caso de la cantidad reconocida como indemnización por daño emergente en favor de Victa Ceferina Ñaupa de Mamani, Norberto Huacoto Veliz, Flavio Clemente Mamani Pando, Lorenza Trujillo Anco y Gabriel Pérez Ruelas, estos no pueden ser modificados, es decir, no pueden ser aumentados o reducidos, por lo que únicamente la Sala revocó la sentencia en lo referido a Felipa Nidia Chije Mamani, Germán Domingo Cabrera Ticona y María Tito Charaja, incrementando el quatum de la indemnización. **RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, ha declarado procedente el recurso de casación presentado por la parte demandada Municipalidad Provincial de Puno, por las causales de: **Infracción normativa de los artículos 1969 del Código Civil y 12 literal d) de la Ley número 23384.-** Sustenta que, se infringió dicha norma, pues no se ha analizado que la entidad recurrente no es el ente rector en materia educativa, y por ende no tenía la obligación legal de autorizar el funcionamiento de la Academia Preuniversitaria, cuyo local de funcionamiento se derrumbó; y por tanto, no es responsable de los daños ocasionados por dicho derrumbe; ya que la ley señala, que quien ejerce una permanente y adecuada supervisión de los centros educativos es el Estado a través del Ministerio de Educación. Indica que, en cuanto al daño no es responsable; pues, jamás autorizó la licencia de funcionamiento para dicha academia. Señala que, en cuanto a la antijuridicidad, la Municipalidad recurrente no era quien debía supervisar el funcionamiento del centro preuniversitario, sino que de acuerdo con el artículo 12 literal d) de la Ley número 23384 (vigente al momento del hecho) es de responsabilidad del Ministerio de Educación. Precisa que la citada Municipalidad no es quien da la licencia de funcionamiento de los centros y programas educativos; por ello, si se está declarando responsable a la Municipalidad recurrente por una falta de fiscalización, también sería responsable la Fiscalía de Prevención del delito e INDECI por no verificar los temas de Defensa Civil. Finalmente, precisa que su pedido es revocatorio, a fin de que se declare infundada la demanda en su contra. Por resolución de fecha

veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que obra a folios ciento cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación, se ha estimado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Gabriel Pérez Ruelas, por infracción normativa procesal, consistente en: **Infracción normativa de los artículos III segundo párrafo, V segundo, tercer y cuarto párrafo y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 1969 y 1970 del Código Civil, y 2 incisos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú.-** Sustentando que la sentencia de vista infringe los artículos III segundo párrafo, V segundo, tercer y cuarto párrafo y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que contiene una motivación divergente, dado que por un lado se considera que el informe técnico de fojas quinientos seis, el expediente penal y otros informes no acreditan responsabilidad de algunos demandados, debiendo agregarse que José Mamani Noriega contaba con licencia de construcción; así como, respecto al Ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, Julián Salas Portocarrero, asumiría responsabilidad la citada Municipalidad y no él; precisa que se hace diferencia tratando de favorecer a alguna de las partes y a otras no; incluso, aumentando el monto de indemnización para algunos denunciantes, y para otros no, pudiendo haberse incrementado el monto de los demandantes por estar acreditado el daño moral y personal, conforme a lo previsto en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil. Indica que lo resuelto vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la igualdad, previstos en el artículo 2 incisos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú; pues, no se ha valorado la vida de las víctimas, se ha demostrado la discriminación sin la debida fundamentación, con la consideración y participación de las partes del proceso, así como en la determinación del monto de la indemnización para uno en la suma de ciento treinta mil soles (S/130,000.00), y para otros en la suma de cien mil soles (S/100,000.00); además de la gran demora en el trámite del proceso. Indica que no se ha tomado en cuenta que muchas de las víctimas son de procedencia rural, lo que tampoco se ha tomado en cuenta para resolver la presente litis, sin valorar que los padres se han sacrificado para solventar los estudios de sus hijos, para que terminen siendo víctimas del hecho que motiva este proceso. III. **MATERIA JURIDICA DEL DEBATE:** Determinar si en el presente caso, se ha cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales; y descartado ello determinar si se han infringido las normas materiales denunciadas. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEGUNDO.-** Según se ha precisado precedentemente, los recursos de casación objeto de pronunciamiento han sido declarados procedentes tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (in iudicando) como a infracciones normativas de carácter procesal (in procedendo). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **TERCERO.-** Estando a que se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa de los **artículos III, V y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y que se alega una presunta afectación a la motivación de las resoluciones e indebida valoración de las pruebas; los c**uales están íntimamente relacionados al derecho al debido proceso contemplado en el 139 incisos 3 de la Constitución Política del Estado; corresponde precisar que, **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[1].(Énfasis agregado) **CUARTO.-** El artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Dicha garantía constitucional, asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla**.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso" [2] **QUINTO.-** Por su parte, el "principio de congruencia procesal", se encuentra íntimamente relacionado con el principio de iura novit curia, se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 112 inciso 4) del mismo Código Adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el "(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)" [3]; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. **SEXTO.-** El derecho a probar se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Como refiere Taruffo, "El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial."[4] La forma de saber cómo se hizo la valoración de la prueba por el Juez la encontramos en la motivación, ya que en esta última encontramos las razones objetivas que sustentan la decisión desde el plano fáctico, de ahí la estrecha relación entre prueba y motivación. Así, el contenido esencial del derecho a probar se respeta siempre que una vez admitidos y actuados los medios de prueba, sean valoradas por los órganos judiciales de forma racional y conforme a las reglas de la lógica, de la ciencia, máximas de experiencia y de acuerdo al criterio de libre valoración. Y aunque el derecho a probar no tiene regulación constitucional (es un derecho fundamental de naturaleza implícita), el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en primer orden de forma individual y luego de forma conjunta, establecer si la afirmación del

hecho expresado por las partes es verdadero o es falso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: "la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (…)"[5]
SEPTIMO.- Ahora bien, el recurrente Pérez Ruelas, cuestiona la motivación de la sentencia impugnada por absolver de responsabilidad a José Mamani Noriega y a Julián Salas Portocarrero; sin embargo, ello carece de asidero en tanto que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes; llegando a la conclusión que; **a)** no se ha probado plenamente la responsabilidad del demandado Juan José Mamani Noriega, en tanto que, si bien el Informe Técnico Nº 01-2002-CT-CIP-CDP señaló que los trabajos realizados en la propiedad del aludido demandado, aparentemente contribuyeron a en la disminución de la resistencia del inmueble siniestrado; sin embargo, para concretar tal afirmación era necesario determinar el tiempo que estuvo abierta la zanja adyacente, examen que no se realizó; además que de los informes técnicos de fojas quinientos seis y de fojas ochocientos cincuenta y siete del expediente penal 114-2002, coinciden en indicar que los trabajos en el terreno del demandado Juan José Mamani Noriega no fue el factor determinante en el derrumbe y que la infraestructura de la academia no se encontraba en condiciones de soportar las sobrecargas de las mismas. **b)** En lo que respecta al demandado alcalde Julián Salas Portocarrero, la Municipalidad Provincial de Puno tiene responsabilidad mentar una responsabilidad solidaria o compartida entre el servidor y/o funcionario público con la entidad pública encontrada responsable, pues el artículo 238.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General imposibilita la existencia de responsabilidad indirecta; por lo que el mencionado demandado no es responsable de los hechos que sustentan la demanda, por el solo hecho de haber tenido la condición de Alcalde al momento de los hechos; lo que no significa que una vez pagada la indemnización por parte del Municipalidad, ésta repita judicialmente contra el aludido ex acalde, al amparo de la Novena Disposición Final de la Ley Nº 27785 que regula la responsabilidad civil de los servidores y funcionarios públicos. Por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; en consecuencia, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación **OCTAVO.-** El demandado recurrente Gabriel Perez Ruelas, también cuestiona motivación de la sentencia recurrida, invocando que existe diferencia en la fijación del monto indemnizatorio entre uno y otro demandante, pues a algunos se les otorgó ciento treinta mil soles y a otros cien mil soles, sin justificar el porqué de dichas diferencias. Sin embargo dicho argumento carece de asidero jurídico, en tanto como se ha referido en el quinto consideración, el Juez no puede ir más allá de lo invocado por las partes, ni pronunciarse sobre extremos consentidos por las partes; tal como ha procedido la Sala Superior en tanto resolvió los auto con sujeción a los agravios que sustentaron el recurso de apelación del recurrente Pérez Ruelas, quien al formularlo no impugnó el monto fijado por concepto de indemnización a su favor; de allí que la Sala de mérito no tenía porqué justificar la diferencia de los montos asignados a los co demandantes; por lo que las alegaciones referidas a un trato desigual carecen de asidero. En consecuencia, la infracción normativa procesal consignada debe ser **desestimada. NOVENO.-** Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones normativas materiales; donde la parte demandante denuncia la infracción del artículo **1969 del Código Civil** según el cual: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor." Y del artículo **1970 del Código Civil**, que establece que; "Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo." Se tiene que el demandante expone argumentos relacionados la responsabilidad de algunos demandados y del ex alcalde Julián Salas Portocarrero; invocando la acreditación de la responsabilidad de los demandados; sin embargo no cumple con precisar de qué manera se habría infringido las referidas normas ni cuáles serían los medios de prueba que no fueron valorados y que determinaría la responsabilidad de los demandados que alude, limitándose a citar de manera genérica informes sin indicar con claridad y precisión de qué manera no fueron valorados y cómo determinarían el cambio del fallo. Exponiendo argumentos que en fondo pretenden el reexamen probatorio, que como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia es ajeno al extraordinario recurso de casación. Por lo que dicha causal también debe ser desestimada; tanto más que como se ha analizado al emitir pronunciamiento respecto de las infracciones normativas procesales, no se evidencia alguna infracción a las reglas de la motivación y debida valoración de la prueba. **DÉCIMO.-** La Municipalidad Provincial de Puno denunció la infracción normativa del Artículo 12 literal d) de la Ley 23384, según el cual "Es responsabilidad del Estado que se ejercerá fundamentalmente a través del Ministerio de Educación: **d)** Ejercitar permanente y adecuada supervisión de todos los centros y programas educativos para asegurar la calidad de la educación y la observancia de la Ley". La entidad recurrente alega que no está dentro de sus funciones la autorización de funcionamiento y la supervisión de los centros pre universitarios; sino que le correspondería al Ministerio de Educación, acorde a la norma cuya infracción denuncia, y que, por tanto, no sería responsable de la indemnización que se le demanda. **UNDÉCIMO.-** Sobre el particular es necesario referirnos a la Ley Nº 27853 – Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a la fecha del hecho dañoso, la cual en su artículo **65 inciso 11** establece que "Son funciones de las Municipalidades en materia de acondicionamiento territorial vivienda y seguridad colectiva: (…) 11) Reglamentar, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo"; mientras que en su **artículo 67 inciso 2** estipula que: "Son funciones de las municipalidades en materia de defensa y promoción de los derechos del niño y el adolescente, educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación y deportes: (…) 2) Inspeccionar permanentemente la forma en que se imparte la educación en el área de su jurisdicción e informar, cuando menos semestralmente, a la autoridad competente respecto de los centros poblados, áreas marginales y núcleos rurales carentes de escuelas primarias así como respecto de la capacidad, seguridad, idoneidad, higiene y mantenimiento de los locales escolares y de las condiciones de funcionamiento de los servicios educativos correspondientes" **DUODÉCIMO.-** Del análisis de las normas citadas en el considerando que precede, se advierte que las funciones de las Municipalidades, en materia de seguridad y educación, sí tienen la función de reglamentar, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo; asimismo tienen la función de supervisión pues deben inspeccionar permanentemente respecto de la capacidad, seguridad, idoneidad y mantenimiento de los locales escolares y sus condiciones de funcionamiento. De lo que se colige que el Artículo 12 literal d) de la Ley 23384 cuya infracción denuncia el recurrente, no la exime de responsabilidad, pues existe norma específica que atribuye función de supervisión de la infraestructura donde funcionaba el centro pre universitario. Más aun teniendo en cuenta que la norma cuya infracción denuncia está referida a la verificación de la calidad de la educación, por parte del Ministerio de Educación. De todo lo cual se colige que la infracción normativa bajo examen debe ser desestimada por infundada. **DÉCIMO TERCERO:** La Municipalidad recurrente, sostiene que se infringe el artículo 1969 del Código Civil por cuanto el derrumbe se debió a la falta de supervisión del Ministerio de Educación; sin embargo, acorde a lo determinado en el considerando que precede se colige que dicha infracción normativa también deviene en infundada; debiéndose precisar que las instancias han determinado que la Municipalidad recurrente no cumplió con su deber de fiscalización y supervisión, no advirtiéndose infracciones a las reglas de la valoración. Siendo necesario precisar que el recurso en el fondo pretende el reexamen probatorio que no es materia de esta excepcional sede casatoria. Por lo expuesto, se advierte que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Colegio Superior en la sentencia de vista, no incurre en infracción normativa, ni en el apartamiento inmotivado de precedente judicial, por lo que conforme con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil,

declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la parte demandada **La Municipalidad Provincial de Puno** y la parte demandante **Gabriel Pérez Ruelas;** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Victoria Maquera Nina, Victa Ceferina Naupa De Mamani, Norberto Huacoto Veliz, Gabriel Pérez Ruelas, María Tito Charaja, Felipa Nidia Chije Mamani, Flavio Clemente Mamani Pando, German Domingo Cabrera Ticona y Lorenza Trujillo Anco contra Walter Quiñonez Corimanya, Jorge Luis Chumberiza Manso, Franciso Augusto Mariscal Flores, Miguel Gabriel Quispe Achata, Pedro Miguel Vasquez Mendoza, Abimael Luna Laura, Juan Mamani Salas, Dirección Regional De Educación Puno Defendida Por Su Procurador Publico a cargo del Gobierno Regional Y Mario Gallegos Montesinos en su condición de ex Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi.- SS.** ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC

2 Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04295-2007-PHC/TC.

3 Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.

4 Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, Nº 6, p. 17.

5 MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.

C-2136197-253

CASACIÓN Nº 5995-2018 LIMA

Materia: Ejecución de Laudo Arbitral

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el **Consorcio San Gallán** a fojas trescientos uno, contra el auto de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y siete, que resolvió **Confirmar** el Auto [Resolución número cuarenta y uno], de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete (fojas doscientos cuarenta y uno), que resuelve devolver debidamente endosado a favor de la Municipalidad Provincial de Pisco la suma de S/ 181,456.65 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis con 65/100 soles), con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, el presente proceso se encuentra regulado por las normas de arbitraje, Decreto Legislativo Nº 1071, en cuyo artículo 64 inciso 5 se establecen los requisitos de procedencia contra lo resuelto por la Sala de mérito, señalando que: "Contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial."; lo cual significa que: **i)** Contra lo resuelto por el Colegiado Superior es única y exclusivamente procedente el recurso de casación; y, **ii)** Además, la procedencia del recurso está supeditada a que la resolución anule total o parcialmente del laudo; de tal modo que la resolución inhibitoria o la que desestime el recurso de anulación resulta inimpugnable. **TERCERO.-** Que, asimismo, el artículo 68 numeral 4 del mismo cuerpo normativo establece taxativamente que para el caso de ejecución de laudos arbitrales: "La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo". **CUARTO.-** En el presente caso, al analizar los actuados, este Tribunal Supremo observa lo siguiente: **a)** los autos tratan de ejecución de laudo arbitral interpuesto por el Consorcio San Gallán, a fin que se ejecute el laudo arbitral de fecha trece de marzo de dos mil doce; y **b)** la resolución de vista (materia del recurso de casación) dictada el cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas doscientos ochenta y siete, confirma la resolución apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, a fojas doscientos cuarenta y uno, que resuelve devolver debidamente endosado a favor de la Municipalidad Provincial de Pisco la suma de S/ 181,456.65 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis con 65/100 soles), perteneciente a la cuenta corriente Nº 00-561-019371, con lo demás que contiene. **QUINTO.-** A partir de lo anterior, se desprende que el auto de vista elevado en casación no habilita la interposición del recurso de casación, bajo los términos previstos en el artículo 64, inciso 5; así como del artículo 68 inciso 4 del Decreto Legislativo Nº 1071, norma que regula el Arbitraje, pues no ha afectado la validez del laudo arbitral; por lo que el recurso objeto de calificación resulta inviable. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Consorcio San Gallán** a fojas trescientos uno, contra el auto de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Consorcio San Gallán con la Municipalidad Provincial de Pisco, sobre ejecución de laudo arbitral; y, los devolvieron. Intervienen el juez supremo Yaya Zumaeta y la jueza suprema Yalán Leal por licencia del juez supremo Calderón Puertas e impedimento de la jueza suprema Echevarría Gaviria. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, **RUIDIAS FARFAN. C-2136197-254**

CASACIÓN Nº 6003 - 2019 HUANUCO

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: En sede casatoria, no corresponde realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; pues solo es factible tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria y cuando la decisión es arbitraria o absurda

Lima, diez de marzo de dos mil veintidós. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número seis mil tres del dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados **MIRTA BARDALES FERNÁNDEZ, ABILIO FUENTES ALCÁNTARA Y SEVERINO FUENTES ALCÁNTARA,** contra la sentencia de vista, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda seguida por Mercedes Fuentes Jara de Apaza sobre desalojo por ocupación precaria. II. **ANTECEDENTES** 1.- DE LA DEMANDA: Por escrito de fojas veinticuatro, Helder Ezequiel Fuentes Jara por derecho propio y en representación de sus poderdantes Mercedes Fuentes Jara y Vitaly Fuentes Jara, interponen demanda de desalojo por ocupante precario contra Abilio Fuentes Alcántara, Severino Fuentes Alcántara y Mirta Bardales Fernández, a efectos de que desocupen y entreguen el inmueble ubicado en el Malecón Centenario Leoncio Prado Nº 847- Huánuco, debidamente inscrito en la Partida Electrónica Nº 02020537 de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Huánuco (antes signado como sub lote A Malecón Centenario Leoncio Prado Nº 833-Huánuco), con costas y costos del proceso. Sustenta su pretensión, alegando que: **1)** El bien inmueble materia del presente proceso, inicialmente perteneció a su padre Nelson Fuentes Alcántara, quien falleció el 30 de julio del 2015, posteriormente Olga Jara Ferrer de Fuentes, en su condición de cónyuge supérstite, Mercedes Fuentes Jara, Vitaly Fuentes Jara y el demandante, en su condición de hijos fueron declarados como únicos y universales herederos mediante Acta de Protocolización de Sucesión Intestada Notarial, inscrito en la Partida Electrónica Nº 21210921 del Registro de Sucesión Intestada; finalmente la Transacción de Dominio del Inmueble se efectuó en la Partida Electrónica Nº 02020537 del Registro de Predios Urbanos de la Oficina Registral de Huánuco. **2)** Los demandados Abilio Fuentes Alcántara, Severino Fuentes Alcántara son hermanos legítimos y Mirta Bardales Fernández conviviente del último citado, de quien en vida fuera su padre Nelson Fuentes Alcántara, quienes al enterarse del fallecimiento de su causante, y como quiera que todos sus herederos forzosos radican fuera de esta ciudad, comenzaron a restringirle el ingreso, al extremo de posesionarse del inmueble sin justo título, e impedir su ingreso a su propiedad; motivo por el cual han requerido la desocupación y entrega del inmueble, con la Carta Notarial que se ofrece como prueba. **3)** Los hoy demandados fueron invitados al Centro de Conciliación Extrajudicial de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, sin resultado positivo. 2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Por escrito de fojas noventa y uno, Zósimo Walter Igarza Silva, en representación de los demandados Severino Fuentes Alcántara, Mirta Bardales Fernández y Abilio Fuentes

Alcántara, contesta la demanda bajo los siguientes argumentos: De la escritura pública de fecha dos de abril de 1969 su extinto padre Pascual Fuentes Berrocal adquirió la propiedad del bien inmueble ubicado en el Malecón Leoncio Prado S/N-Huánuco de su anterior propietaria Angélica Esperanza Rojas Garay. La Municipalidad Provincial de Huánuco a través de la Resolución Nº 1062-97-MPHCO-A de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, autorizó la subdivisión del inmueble de propiedad de su difunto progenitor Pascual Fuentes Berrocal, ubicado en el Malecón Centenario Nº 833-837-841 de la ciudad de Huánuco, con una extensión de 158 metros cuadrados, quedando subdividido en dos lotes, el sub lote A para Nelson Fuentes Alcántara y Abilio Fuentes Alcántara y el sub lote B para Severino Fuentes Alcántara y Olga Fuentes Alcántara; subdivisión inscrita en la Oficina Registral de Huánuco de la Partida Electrónica Nº 02011351 Rubro B-3; por tanto, los demandantes solo tendrían el derecho de propiedad del 50% del sub lote "A" del citado predio. 3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[1]: Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de marzo de dos m il diecinueve, se declara fundada la demanda; en consecuencia, se ordena que los demandados desocupen y entreguen a favor de los demandantes el inmueble materia de desalojo, bajo los siguientes fundamentos. Mediante el contrato de Compra Venta, de fecha 16 de julio de 1998, Pascual Fuentes Berrocal transfiere a favor de Nelson Fuentes Alcántara el dominio del inmueble constituido por el sub lote A, ubicado en el Malecón Centenario Leoncio Prado signado con el Nº 833, del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco con un área superficial de 80.11 m2, inmueble que por sucesión intestada definitiva fue trasladada su dominio a los ahora demandantes, por haber sido declarados como únicos y universales herederos del causante Nelson Fuentes Alcántara, mediante Acta Protocolar de Sucesión Intestada de fecha 3 de diciembre de 2015, como se advierte de la Partida Electrónica Nº 02020537 del Rubro Títulos de Dominio, Asiento C00001; de lo que se colige que los demandantes ostentan derecho de propiedad sobre la totalidad del inmueble materia de litis. Si bien en autos, se advierte de lo descrito en la Memoria Descriptiva que el inmueble materia de litis seria de propiedad tanto de Nelson y Abilio Fuentes Alcántara, sin embargo ello constituye un documento de trámite administrativo que no puede constituirse en justo título para la posesión justificada de la parte demandada, máxime cuando posterior a la fecha de dicho contrato de compra y venta no obra ningún acto jurídico que señale que el inmueble materia de litis pertenezca al demandado Abilio Fuentes Alcántara. El juzgado ordenó como prueba de oficio los antecedentes registrales del bien inmueble inscrita en la Partida 02011351, de dicha documentación tampoco se observa que los demandados tengan justo título respecto al bien inmueble sub litis; en consecuencia, resulta válido inferir, que la parte demandada no cuenta con justo título que ampare su posesión. **4.- DEL RECURSO DE APELACION** Por escrito de fojas ciento sesenta, Zósimo Walter Igarza Silva, interpone recurso de apelación, denunciando los siguientes agravios: La recurrida vulnera el principio de valoración de la prueba, ya que en un proceso el juez debe calificar el mérito de cada medio probatorio, explicando en su resolución, el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver la pretensión formulada, no menciono en la sentencia que la Resolución 1062-97-MPHCO-A de fecha 30 de mayo de 1997, memoria descriptiva y plano, expedida por la Municipalidad Provincial de Huánuco, en la cual se autoriza la subdivisión del inmueble de Pascual Fuentes Berrocal, ubicado en Malecón Centenario 833, 837 y 841 de la ciudad de Huánuco, la cual se encuentra matriculada en la ficha registral 13541, en cuyo asiento B-2 Descripción del Inmueble, se encuentra inscrito la Resolución 1062-97-MPHCO-A de fecha 30 de mayo de 1997, autoriza la subdivisión del inmueble de Pascual Fuentes Berrocal, por tanto, no solo constituye un documento de trámite administrativo como erróneamente se sostiene omitiendo en señalar que de acuerdo a la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 97-2013-SUNARP/SN, en su artículo 10 se regula las inscripciones en mérito a un acto administrativo, por lo que el juez no valoro correctamente un medio de prueba. **5. SENTENCIA DE VISTA**[2] Mediante sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se confirma la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes fundamentos: Del testimonio de Compra Venta de fecha 16 de julio de 1998, el extinto Nelson Fuentes Alcántara padre de los hoy demandantes, adquiere el inmueble ubicado en el Malecón Centenario Leoncio Prado Sub Lote A, actualmente signado como Malecón Centenario Leoncio Prado Nº 84 7 del distrito de Huánuco, de su anterior propietario Pascual Fuentes Berrocal, que se encuentra inscrito en el Asiento 1 del Rubro C de la Ficha 27581 de la Partida Electrónica Nº 02020537 de los Registros Públicos; y de la Partida N°21210921, se advierte que corre inscrita la Sucesión Intestada, que declara como sus únicos y universales herederos del extinto Nelson Fuentes Alcántara, a su cónyuge supérstite Olga Jara Ferrer y sus hijos Mercedes Fuentes Jara, Helder Ezequiel Fuentes Jara y Vitaly Fuentes Jara, por lo que el citado bien inmueble inscrito en la Partida N°02020537, a la fecha está a nombre de los hoy demandantes, siendo así se encuentra acreditado el derecho de propiedad que alegan. Los demandados en su escrito de contestación de demanda, han referido que los demandantes no son los únicos propietarios del bien inmueble sub litis, sino que concurren con Abilio Fuentes Alcántara, porque su padre Pascual Fuentes Berrocal, procedió a sub dividir el inmueble en dos lotes, el sub lote A comprendiéndose como propietarios a sus hijos Nelson y Abilio Fuentes Alcántara en razón de 50% para cada uno y el sub lote B a favor de Severino y Olga Fuentes Alcántara también en razón de 50% para cada uno, división que fue inscrita en la partida electrónica N°02011351 Rubro B. Sin embargo, si bien de la Partida N°02011351 (partida matriz Ficha Nº 13541), se encuentra inscrita una división y partición autorizada por Resolución Nº 1062-97-MPHCO-A de fecha 30 de mayo de 1997, en el cual se señala que el sub lote A de propiedad de Nelson y Abilio Fuentes Alcántara 50% para cada uno; no obstante dicho acto de subdivisión (documento que no obra en autos) no puede considerarse como un título que acredite la propiedad de los demandados, al ser que de la citada resolución solo se autorizó la subdivisión del predio de propiedad del extinto Pascual Fuentes Berrocal, es decir, que pese haber realizado la sub división del bien inmueble materia de litis seguía siendo de propiedad del citado extinto Pascual Fuentes Berrocal, quien posterior a dicha subdivisión, efectuó la enajenación del inmueble citado a su hijo Nelson Fuentes Alcántara, acto jurídico que mantiene su eficacia y no ha sido cuestionado por los hoy demandados, por lo que se colige que los demandados, tendrían la calidad de poseedores precario, por no tener un título válido y oponible que justifique su posesión. Siendo así, la Sentencia recurrida que ampara la demanda de desalojo, se encuentra arreglada a ley y debe ser confirmada, debiendo desestimarse los argumentos de la apelante, al ser que en el extremo que refiere que Resolución N°1062-97-MPHCO-A de fecha 30 de mayo de 1997 y su inscripción en la Oficina Registral de Huánuco, no le otorga la titularidad de la propiedad del inmueble sub litis, por lo que la sentencia se encuentra arreglada a ley; no habiéndose incurrido en vulneración del derecho de la valoración de la prueba, como lo sostiene los demandados en su recurso impugnativo. **6.- RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha diecisiete de agosto de 2020[3], esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por los demandados **Severino Fuentes Alcántara, Mirta Bardales Fernández y Abilio Fuentes Alcántara**, por las causales de: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 194 del Código Procesal Civil.-** Alega que la Sala Superior debió valorar un medio probatorio esencial en el proceso, el cual consiste en el testamento por escritura pública del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, a través del cual, Pascual Fuentes Berrocal, declaró ser propietario de un lote de terreno en el Malecón Leoncio Prado S/N e instituyó como herederos a sus hijos Nelson, Abilio, Olga y Severino Fuentes Alcántara. Dicha documental guarda relación con la Resolución Nº 1062-97-MPHCO-A de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, que autorizó la subdivisión del inmueble de propiedad de su difunto progenitor, ubicado en Malecón Centenario Nº 833 - 837 - 841 de la ciudad de Huánuco, con una extensión de ciento cincuenta y ocho metros cuadrados, subdividido en dos lotes: el sub lote A que comprende como propietarios a Nelson y Abilio Fuentes Alcántara y el sub lote B a favor de Severino y Olga Fuentes Alcántara; subdivisión que fue inscrita en la Oficina Registral de Huánuco, Partida Nº 02011351; por tanto, los demandados no tienen la calidad de ocupantes precarios. III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso y valoración de la prueba, al confirmar la apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por Helder Ezequiel Fuentes Jara por derecho propio y en representación de Mercedes Fuentes Jara y Vitaly Fuentes Jara contra Abilio fuentes Alcántara, Severino fuentes Alcántara y Mirta Bardales Fernández, sobre desalojo por ocupante precario. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la

unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Estando a que la causal admitida, referida a una presunta afectación al debido proceso y valoración de la prueba, corresponde precisar que **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[4]. (Énfasis agregado) "El debido proceso es el derecho que posibilita que los procedimientos sean equitativos y que estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable. Es importante que su vigilancia sea confiada no sólo al interior del Estado sino a órganos supranacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Estrasburgo. Su vulneración, incluyendo el mal uso de los términos razonables a tener en cuenta, implica denegación misma de la justicia. El debido proceso integra las reglas de juego para que el proceso y el juicio correspondiente sean limpios."[5] **TERCERO. -** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[6]. **CUARTO. -** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo de este, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **QUINTO**.- El derecho a la prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Como refiere Taruffo, "El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial."[7] Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado; y acorde a la naturaleza de la pretensión materia del proceso. Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en su conjunto, a fin de lograr los fines del proceso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: "la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (…)"[8] La referida norma regula el principio de la unidad de la prueba; "Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis"[9] Si bien es cierto en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el Art. 181 del Código Procesal Civil. **SEXTO. -** También es importante reiterar que para los efectos del caso expuesto, se debe tener en cuenta que los recursos de casación son medios de impugnación de carácter extraordinarios cuya importancia nos permiten proceder contra las decisiones finales que son emitidas por Cortes Superiores, solo en los casos que se encuentren previstos en la ley. Donde centra la evaluación eficaz del cumplimiento de las garantías del debido proceso y las formas esenciales para la validez de los actos procesales.[10] **SÉTIMO. -** Con referencia al artículo 388 del Código Procesal Civil tipifica como causal del recurso a una infracción normativa. La infracción, le permite a la corte calificar y resolver el fondo del recurso; no obstante partiendo a nivel de la doctrina, se dice que existirá un recurso de casación, si se presenta por infracción a la ley siempre que el fallo tenga una interpretación errada, indebida aplicación e inaplicación de la ley, todo lo antes mencionado debe detallarse y fundamentarse en el recurso, para brindar claridad precisión y celeridad al mismo. [11](Énfasis agregado) **OCTAVO. -** Tras la revisión de los autos, se advierte que la instancia de mérito ha confirmado la apelada que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por **Helder Ezequiel Fuentes Alcántara** en contra de **Severino Fuentes Alcántara, Mirta Bardales Fernández y Abilio Fuentes Alcántara**; puesto que en principio el acta de protocolización de sucesión Intestada Notarial que consta en el Asiento A1 de la Partida Electrónica Nº 21210921 del Registro de Sucesión Intestada, y posteriormente el traslado de Dominio del inmueble se efectuó en la Partida Electrónica Nº 02020537 del Registro de Predios Urbanos de la oficina Registral de Huánuco, siendo declarados como únicos herederos universales, por lo que el bien ubicado en Malecón Centenario Leoncio Prado Sub lote A, actualmente asignado como Malecón Centenario Leoncio Prado Nº 847, a la fecha esta al nombre de los demandantes, siendo así se encuentran acreditados en el derecho de propiedad que alegan. Teniéndose que el fallo confirma el análisis jurídico y probatorio realizado por la primera instancia, quien valora la coherencia y contundencia de los medios probatorios valorados en la presente casación. **NOVENO. –** Tras la revisión de la decisión prohijada, se puede ratificar que esta se encuentra adecuadamente justificada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes acorde a la naturaleza del proceso que nos ocupa; por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. De tal modo se debe enfatizar y precisar que los cuestionamientos del recurrente carecen de justificación, por todo lo antes mencionado las instancias correspondientes determinaron de manera certera y especifica que la propiedad materia de litis le pertenece a **Helder Ezequiel Fuentes**

Alcántara quien actúa por derecho propio y en representación de **Mercedes Fuentes Jara y Vitaly Fuentes Jara** conforme el poder por Escritura Pública y la condición de ocupantes precarios de los demandados al no contar con título alguno que justifique su posesión en el inmueble materia de desalojo. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado, al no advertirse infracción a las reglas de valoración de los medios de prueba. No siendo atendible una revaloración probatoria, por el solo hecho de no estar de acuerdo con el resultado del proceso; pues en sede casatoria, no corresponde realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso. **V. DECISIÓN:** En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **SEVERINO FUENTES ALCÁNTARA, MIRTA BARDALES FERNÁNDEZ Y ABILIO FUENTES ALCÁNTARA** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mercedes Fuentes Jara de Apaza sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS.** ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

1 Página 1190
2 Página 1234
3 Página 90 del cuaderno de casación.
4 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
5 Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. Opinión Jurídica, 4(7), 89-105.
6 EXP. Nº 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.
7 Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, Nº 6, p. 17.
8 MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.
9 Ledesma, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, Tomo I, p. 559
10 Sanchez – Palacios P (2009). El recurso de casación civil, Ed. Jurista Editores, pág. 32
11 Loc. Cit

C-2136197-255

CASACIÓN Nº 6342-2019 LIMA NORTE

Materia: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR
SUMILLA: Este Supremo Tribunal no advierte vulneración alguna del derecho al debido proceso de la demandada, por cuanto se encuentra debidamente acreditado en autos que el Informe Psicológico sí fue notificado a dicha parte, no habiéndose efectuado observaciones u oposición sobre el mismo.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número seis mil trescientos cuarenta y dos del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación[1] interpuesto por la demandada Isolina Engracia Vilca Sánchez contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve[2], que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiuno de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho[3] que declaró fundada la demanda. II. **ANTECEDENTES: 1.- DE LA DEMANDA[4]:** Mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la parte actora interpone demanda peticionando que se le otorgue la tenencia de su menor hija Samira Alisson Coronado Vilca de seis años de edad. Fundamenta su pretensión principal señalando: - Señala que comenzó a frecuentar con la demandada y a mantener relaciones íntimas, aproximadamente en el año 2009, siendo así que en el mes de mayo del año 2010, la demandada le dio la noticia de su embarazo, situación que asumió de manera adulta y responsable. - Es así, que el día 16 de noviembre de 2010, nació su menor hija Samira Alisson Coronado Vilca, a quien visitaba desde entonces al salir de su trabajo; sin embargo, posteriormente la demandada comenzó a poner excusas para que dejara de visitarla, brindándole un espacio de tiempo bastante reducido además de tomar luego conocimiento que a su mencionada hija, le estaban enseñando que el recurrente no era su padre; dicha situación fue cambiando con el transcurso del tiempo, ya que su hija empezó a quedarse a dormir en su casa, comenzó a estudiar en el nido "Días Felices" ubicado en el distrito de San Miguel y eventualmente pasó a vivir con él. - Hace presente que, su hija vivió con el recurrente desde los dos años, a pesar que la demandada pasaba poco tiempo con su menor hija e iba pocas veces al nido donde estudiaba, que luego de habérsela entregado el día 25 de diciembre del año 2015 para que pasaran unos días juntas, la demandada decidió no devolverla más; no contenta con ello, de manera unilateral y prepotente, decidió retirar sus documentos de postulante al colegio Claretiano, probando así que no se preocupa por su desarrollo, al impedirle la beca a uno de los colegios de alto nivel académico. - La demandada sufre de desequilibrio emocional y alteraciones psicológicas en su conducta, pues en más de una oportunidad le ha manifestado su intención de quitarse la vida, para lo cual adjunta a su demanda diversas conversaciones que tuvieron vía Whatsapp; asimismo, suele ausentarse todos los fines de semana, sin dar posibilidad de ubicarla, dejando a su menor hija en custodia de sus abuelos maternos, mientras que el recurrente, por el contrario, siempre ha cumplido con su obligación alimentaria y ha atendido a su menor hija, ayudándola con sus quehaceres, tareas escolares y brindándole lo mejor de su tiempo. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:[5]** La demandada ISOLINA ENGRACIA VILCA SANCHEZ, mediante escrito de folios 173 a 179, subsanado a fojas184, contesta la demanda argumentando los siguientes hechos: - En principio, advierte que la demanda debió ser declarada improcedente, porque el demandante no ha cumplido en forma expresa con los requisitos de admisibilidad y procedencia, al no haber cumplido con adjuntar un acta de conciliación extrajudicial. - El demandante es una persona que a la fecha no paga monto alguno por concepto de manutención de su menor hija; asimismo, tampoco posee un hogar debidamente constituido, siendo una persona que se dedica a la crianza de gallos de pelea y en su inmueble, donde pretende residir con su menor hija, suelen realizarse continuas reuniones sociales con personas dedicadas al mismo rubro, libando alcohol hasta altas horas de la madrugada. - Actualmente, su menor hija se encuentra cursando estudios satisfactorios en el colegio Pamer Cajahuamán, ubicado en el distrito de Los Olivos, donde incluso ocupa el primer puesto; vive a la fecha en el hogar materno, recibiendo las atenciones, cariños y cuidados que una menor necesita. - Deja expresa constancia que la demanda incoada en su contra, es una que se ha tramitado con la única finalidad de que el demandante busque sustraerse de las obligaciones alimenticias que mantiene para con su menor hija, hecho que desde ya es un reproche inaceptable. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[6]:** Declara **FUNDADA l**a demanda, en consecuencia: **FIJESE** un régimen de visitas para que la demandada visite a su hija de la siguiente manera: 1) Los padres deberán recibir previamente orientación respecto de la forma en que se relacionarán con su hija, en vista de la influencia negativa y perjudicial que presentaría la menor, generada por su progenitora, conforme a las conclusiones del Informe Descriptivo 240-18, por lo que, además, debe restablecerse la adecuada y eficaz relación paterno - filial con su progenitor. 2) La madre visitará a su hija los días sábados y/o domingos desde las nueve de la mañana hasta las siete de la tarde , tiempo en el cuál la demandada podrá externarla del hogar paterno, debiendo retornarla a hora exacta, visitas que incluyen la comunicación vía telefónica con la menor en horarios adecuados a su edad y actividades que desarrolla, debiendo por ahora el demandante y entorno familiar dar las facilidades necesarias para que se cumpla el régimen de visitas ordenado, para que así la menor pueda interrelacionarse con su madre sin presión alguna de los familiares paternos, visitas que deben realizarse con el respeto mutuo del entorno familiar dela menor, bajo apercibimiento de ley. Dejando a salvo el derecho de los progenitores, de fijar un régimen más apropiado a sus posibilidades y disponibilidad. Sustento: - Analizado los actuados, conforme a lo declarado por los progenitores y por la propia menor de quien se pretende la tenencia, no obstante haber convivido con su progenitor por tres años, sin señalar haber sido víctima de maltrato alguno por su parte y que ha convivido por un tiempo mucho menor con su progenitora, llama la atención que durante la tercera sesión de la audiencia, se le haya percibido temerosa hacia la idea de dejar de vivir con su madre, al punto de entrar a la audiencia con los ojos llorosos, mientras decía que no quería alejarse de su madre quien, pese a sus siete años de edad, debe acompañarla al colegio para que se calme y acusó a su padre de tomarle fotos para "que su mamá no moleste", cuando solo se le preguntó si sabía el motivo por el cual había asistido al juzgado, siendo inexplicable el rechazo que presenta ante su progenitor. - El hecho anteriormente señalado, se corrobora con las conclusiones del Informe Descriptivo 240-18 (fs. 455 a 459), el cual determina que sí

existe indicios de indicadores compatibles con una alineación parental; por lo que se puede concluir que la menor se halla influenciada por su madre, lo que impide que pueda tener una adecuada a relación con su progenitor, pese a que este ha mostrado sus esfuerzos por volver a tener un vínculo con su hija; ello se corrobora con los distintos aspectos acotados en dicho informe, como son: Se aprecia a la menor en la primera sesión evasiva, indiferente, insegura, con hostilidad hacia el padre, si bien no responde al inicio, pero se va menguando al finalizar la sesión, desde responder con la cabeza, al contacto visual, pasó a la conculcación verbal, hasta que se llegó a un acercamiento físico (abrazos), observándose a la menor con mayor seguridad y lazó cálido hacia la figura paterna. En la figura 2, hay un enlace de conexión, en que "la niña debe llegar a la meta", siendo el padre que lo dibuja y la menor enfoca su atención hacia ese lado del dibujo, expresando el vínculo con el padre, como si fuera un puente de comunicación de la menor hacia el padre y su necesidad de interactuar. Por lo cual hay deseos de vinculación de la menor con el padre, pero se siente limitada y bloqueada posiblemente por circunstancia que ha vivenciado, se observa la interrupción de la madre al momento en que el padre conversa o interactúa con la menor, y mantiene una posición rígida, hostil e indiferente. La menor muestra una lealtad y apoyo hacia la madre, si bien por momento mira y atiende al padre, pero la madre trata de llamar la atención de la menor a través de los juegos. La menor en la segunda sesión se muestra indiferente, evasiva, no mira al padre, no responde ante el saludo, ni a las conversaciones del padre, pese a que se logró un vínculo en la primera sesión y además muestra ansiedad de separación hacia la madre al momento en que la madre se retira de la oficina. Se observa a la menor que lagrimea, empieza a respirar más rápido, tiembla, y pregunta insistentemente que se va hacer, continuando siendo evasiva ante los estímulos de juego del padre, mirando la puerta, esperando a que vuelva la madre. El padre se muestra atento y trata de llegar a la menor a través del juego. En la segunda sesión no se logró la interacción padre e hija, pese a que la menor acepto un abrazo del padre, pero limitó su espontaneidad". - Asimismo, no se pasa por alto el comportamiento que ha demostrado la demandada durante el proceso, toda vez que pese a lo ordenado en autos, ignorando el derecho prioritario de su menor hija de relacionarse con su padre, en el Informe de Régimen de Visitas 118-18 (fojas 411 a 413), se ha consignado que, durante el mes de febrero, únicamente el señor Coronado Vera Sandro Andrés, ha venido a las fechas programadas para el cumplimiento de su régimen de visitas, es decir desde el primero de febrero hasta el primero de marzo de 2018. Mientras que la señora Vilca Sánchez Isolina Engracia no se ha apersonado a ninguna sesión de régimen de visitas ni ha traído consigo a la menor Samira Allison Coronado Vilca, por lo cual no se ha podido llevar a cabo la supervisión de Régimen de visitas en ninguna de las sesiones programadas, inasistencias que, además, no han sido justificadas. Siendo así, estando a que el demandante tiene las condiciones sociales, económicas y psicológicas para ejercer la tenencia de su hija, y teniendo en cuenta que esto no solo es lo más beneficioso, sino que además indispensable, en atención a las conclusiones del informe psicológico de la menor, en las que se concluye que no incluye a su padre dentro de su esquema de familia, siendo la razón la influencia negativa que ha sido generada por su progenitora, es que se debe ordenar que sea el padre quien ejerza la tenencia de su hija, de tal modo que pueda restablecerse la relación paterno filial que debe existir entre ambos, asegurando un acertado y sostenido desarrollo emocional de la aludida niña; para lo cual, ambos progenitores deben evitar las conductas dirigidas a desbordar conflictos mayores y afectación al normal desenvolvimiento de su hija. **4.- APELACIÓN PROMOVIDA POR EL DEMANDANTE:**[7] Por escrito de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, argumentado, en síntesis, lo siguiente: - Nunca pudo revisar el informe psicológico que le fue notificado el 1 de octubre de 2018 por resolución 18, debido a que cuando acudió al juzgado, los actuados habían sido remitidos al Ministerio Público. Ello le impidió contradecir u observar el contenido y las conclusiones del Informe 240-2018-PSI-CSJLN-N-PJ-GB, vulnerándose su derecho al contradictorio e incurriéndose en nulidad insalvable. - Cuando tuvo oportunidad, cuestionó dicho informe debido a que **a**) El demandante estuvo en la oficina de la psicóloga antes y después de las entrevistas, lo que denota una actuación parcializada; **b)** La psicóloga permitió que el demandante le entregue un regalo a su hija y ante sus reclamos la psicóloga le llamó la atención en forma airada, refiriendo que no podía decir cosas delante de la niña; **c**) No se detalla la técnica utilizada para llegar a la conclusión ni se observa que se hayan aplicado pruebas psicológicas. Lo expuesto conlleva que sea necesaria otra evaluación y por otro profesional. **5.- SENTENCIA DE VISTA**[8]**: CONFIRMARON** la sentencia apelada. Fundamentos: - Ante el deseo de la niña, podría considerarse que sería mejor que continúe viviendo al lado de la madre; sin embargo, en el proceso se ha demostrado que la madre no le está permitiendo formarse un juicio propio, acorde a su realidad. Ello se debe a la conducta obstruccionista de la madre en la relación padre-hija, lo que ha ocasionado que el padre y la niña no se relacionen durante todo el año 2017, recién se vieron a fines del año 2018. - Se aprecia que la madre ha impedido que padre e hija se relacionen por casi dos años, tiempo excesivamente prolongado, teniendo en cuenta los pocos años de vida que tiene la niña, a una edad en que los niños refuerzan sus vínculos afectivos, además que se ha encontrado en la niña indicadores de alienación parental por parte de la madre, situación que implica una seria afectación a los derechos de la niña, pues el obstaculizar la comunicación y relación con su padre, afecta su dignidad, su integridad, su identidad y su libre desarrollo y bienestar, pues la está haciendo crecer con temores irracionales. - La afectación de los derechos de los niños por la conducta obstruccionista realizada por alguno de los padres al no permitir el contacto con el otro, y por la desacreditación que se realiza respecto del otro padre, también ha sido reconocida en la jurisprudencia nacional, Casación 2067-2010 Tenencia-Lima8; Casación 5008-2013 Régimen de Visitas-Lima, y Casación 3767-2015- Tenencia-Cusco. Y legislativamente se ha previsto en el artículo 84° del CNA que, en cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor, lo que refuerza la decisión adoptada por el juez de primera instancia que compartimos. Ello es así porque el interés superior de la niña a tener una vida sana, debe ser una consideración primordial. - El padre adjuntó en esta instancia la resolución 12, emitida por el 13 Juzgado de familia (fs. 667-673) sobre medidas de protección a favor de la niña, en relación a la denuncia presentada por la madre contra el padre. En dicha resolución se declaró no ha lugar a dictar medidas de protección por presunto maltrato psicológico y sexual por parte del padre. Y se dispuso otorgar medidas de protección a favor de la niña, por presunta comisión de maltrato físico y psicológico, negligencia por parte de la madre. - Alega la demandada que no tuvo la oportunidad de cuestionar el Informe Descriptivo 240-2018-PSI-CSJLN-N-PJ-GB, por no haberlo tenido a la vista, ya que cuando acudió a revisar el expediente, éste se encontraba en fiscalía. Esta afirmación carece de sustento, pues revisado el sistema judicial se verifica que con fecha 1 de octubre de 2018 ella fue notificada con dicho informe, así consta en la notificación electrónica en la que se dejó constancia que se le notificó con la resolución 18 de 18 de septiembre de 2018, a fs. 1 y con el escrito de 14 de septiembre de 2018 a fs. 6. Este último escrito de 14 de septiembre de 2018, de 6 fojas (fs.454-459), es el que precisamente corresponde al Informe Descriptivo 240-2018-PSI-CSJLN-N-PJ-GB, por lo que la demandada sí tuvo acceso al mismo desde el 1 de octubre de 2018 y tuvo la oportunidad de cuestionarlo antes que se emita la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, motivo por el que este agravio debe ser desestimado. También alega que existiría parcialización de la psicóloga que realizó el informe; sin embargo, no justifica esta afirmación, apreciándose que en el informe de fs. 546, elaborado por otra psicóloga se llegaron a conclusiones similares. 6.- RECURSO DE CASACIÓN[9]: La Suprema Sala mediante resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; y, b) Infracción del principio del interés superior del niño** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia y alega, en estricto, que las sentencias de mérito se han expedido sin verificar la existencia de nulidades insalvables que fueron advertidas por la defensa y el propio Ministerio Público, vulnerando el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la defensa y sobre todo el

derecho al contradictorio. El medio probatorio fundamental para resolver la controversia (Informe psicológico Nº 240-2018-PSI-CSJLN-N-PJ-GB) nunca fue notificado a la recurrente a fin que pueda formular el contradictorio; por el contrario, apenas fue recibido por el juez de primera instancia fue remitido -sin conceder traslado a las partes- al Ministerio Público, hecho que pese a las múltiples advertencias que realizó, se emitió sentencia sin respetar los derechos constitucionales de la recurrente. Así, se tiene entonces que el único medio probatorio que es perjudicial y contradictorio a todos los que se actuaron en el proceso (Informe psicológico Nº 240-2018-PSI-CSJLN-N-PJ-GB) y que ha sido decisivo para fundar la demanda, es uno que nunca le fue notificado con la formalidad debida, impidiendo que la recurrente pueda realizar el contradictorio, resultando claro y evidente que todo lo actuado posteriormente debe ser declarado nulo y revocarse los actuados al momento en que se produjo el vicio que afectó la tramitación natural del proceso. Asimismo, Los medios probatorios actuados en el proceso, analizados de manera copulativa (exceptuando el Informe psicológico Nº 2 40-2018-PSI-CSJLN-NPJ-GB que nunca le fue notificado) demuestran en forma clara y contundente que la tenencia de la menor debe estar a cargo de la recurrente; máxime cuando el padre alega no tener ingresos suficientes para mantenerla (en el proceso de alimentos, Expediente Nº 657-2017), y cuando el demandado es autor del delito contra la libertad sexual en agravio de la menor. **TERCERO.-** En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material. **CUARTO.-** En relación a la infracción procesal anotada, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **QUINTO.-** Sobre el derecho a la prueba, constituye un derecho complejo, que se encuentra compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Interesa en esta ocasión referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, esto es, se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria. En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del Juez de merituar de manera conjunta la carga probatoria aportada, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. **SEXTO.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **SÉTIMO.-** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso, derecho a la prueba y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Se aprecia que la Sala de mérito describe los fundamentos del recurso de apelación efectuado por la demandada. A continuación, en los considerandos 4.6 y 4.7 se exponen los antecedentes del caso de autos. Seguidamente, se efectúa la descripción del marco jurídico y normativo de lo discutido en el presente caso. Con posterioridad, se analizan los agravios expuestos por la impugnante, precisa los medios probatorios obrantes en autos y esgrime la fundamentación correspondiente para justificar su decisión, advirtiéndose que los medios probatorios fueron valorados en forma conjunta, lo que le permitió al ad quem formar convicción para amparar la demanda, por lo que se concluye que la sentencia recurrida se encuentra acorde a los estándares de motivación establecidos por la Corte Interamericana de Derecho Humanos y el Tribunal Constitucional antes glosados, fundamentos por los cuales deviene en infundado este extremo del recurso. **OCTAVO.-** Aunado a ello, la recurrente denuncia vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto señala, en concreto, que el medio probatorio fundamental para resolver la presente controversia consistente en el Informe psicológico Nº 240-2018-PSI-CSJLN-N-PJ-GB nunca le fue notificado a fin que pueda formular el contradictorio; por el contrario, apenas fue recibido por el juez de primera instancia fue remitido al Ministerio Público sin conceder traslado a las partes, hecho que, pese a las múltiples advertencias que realizó, se emitió sentencia sin respetar los derechos constitucionales de la recurrente. Sin embargo, de la revisión de autos se tiene que a fojas 462 obra el cargo de entrega de cédulas de notificación de la que se advierte que la recurrente fue notificada el día primero de octubre de dos mil dieciocho con la resolución número dieciocho de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (que dispuso agregar a los autos el Informe Psicológico) **más el escrito de fecha catorce de setiembre del mismo año** (de seis fojas), debiendo precisarse que el único escrito de dicha fecha existente en autos es, precisamente, el **Informe Psicológico Nº 240-28-PSI-CSJLN-PJ** y que – conjuntamente con el oficio de su presentación, contienen seis fojas tal como se señaló en el detalle de la notificación referida - por lo que se aprecia que – en efecto – la casacionista sí fue notificada con dicha instrumental, no advirtiéndose que la emplazada haya formulado oposición alguna al mismo, tal como lo sostuvo también la Sala Superior en el fundamento 4.26 de la sentencia de vista, correspondiendo desestimarse la presente infracción. **NOVENO. -** Ahora bien, con relación a las denuncias efectuadas en las causales materiales, se aprecia que también sustenta esta, en gran medida, en la falta de notificación del Informe Psicológico Nº 240-28-PSI-CSJLN-PJ, lo cual ya fue analizado y desvirtuado conforme a los fundamentos precedentes. Ahora bien, respecto a su alegación en el sentido de que los medios probatorios actuados en el proceso, analizados de manera copulativa (exceptuando el Informe psicológico Nº 240-2018-PSI-

CSJLN-NPJ-GB) demuestran en forma clara y contundente que la tenencia de la menor debe estar a cargo de la recurrente; máxime cuando el padre alega no tener ingresos suficientes para mantenerla (en el proceso de alimentos, Expediente Nº 657-2017), y cuando el demandado es autor del delito contra la libertad sexual en agravio de la menor, se debe tener en consideración que el Ad quem en el fundamento 4.23 de la sentencia de vista señaló: **"4.23**. Es cierto que la madre adjuntó a su recurso de apelación el dictamen pericial psicológico forense de la niña (fs. 601-604) en el que se concluye que la niña, presenta indicadores emocionales de afectación psicológica y emocional, cognitiva y conductual, relacionado a hechos de presunto abuso sexual y violencia familiar; percibe al padre con temor y miedo, lo que la torna triste, insegura y temerosa. Con tendencia a somatizar. Pero el padre también adjuntó en esta instancia la resolución 12, emitida por el 13 Juzgado de familia (fs. 667-673) sobre medidas de protección a favor de la niña, en relación a la denuncia presentada por la madre contra el padre. En esta resolución se declaró no ha lugar a dictar medidas de protección por presunto maltrato psicológico y sexual por parte del padre. Y se dispuso otorgar medidas de protección a favor de la niña, por presunta comisión de maltrato físico y psicológico, negligencia por parte de la madre. Esta resolución se sustentó en que según el CML 070612-E-IS la niña presenta lesiones extragenitales recientes, a pesar que no vive ni ve al padre por varios años, de lo que presume que es durante la convivencia con la madre, que la niña podría haber sido víctima de violencia y por la conducta de la madre de no permitir que la niña se relacione con el padre." En tal sentido, se advierte que la denuncia referida ya fue materia de análisis por parte de la Sala Superior, aunado a la circunstancia de que, según lo obrante en autos, los profesionales de la salud mental – psicólogos y las instancias de mérito han advertido que la menor en cuestión padecería del síndrome de alienación parental, debiendo tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 84º del Código de los Niños y Adolescentes "(…) En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor **garantice el derecho** del niño, niña o adolescente **a mantener contacto con el otro progenitor**.", y estando a los antecedentes descritos, se puede advertir con meridiana claridad que la recurrente no garantiza el ejercicio de dicho derecho de la menor; percibiéndose, finalmente, que lo pretendido por la recurrente con su recurso de casación es una revaloración de los medios probatorios obrantes en autos, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, por lo que corresponde desestimar el recurso de casación. IV. DECISIÓN: Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397º del Código Procesal Civil; declararon: a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Isolina Engracia Vilca Sánchez** contra la sentencia de vista, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sandro Andrés Coronado Vera, sobre tenencia y custodia de menor; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDÍAS FARFÁN.**

1 Página 821.
2 Página 775.
3 Página 544.
4 Página 120.
5 Página 173.
6 Página 478.
7 Página 605.
8 Página 504.
9 Página 821.

C-2136197-256

CASACIÓN Nº 6509-2019 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **SERVICE TRANSCEL SRLTDA** contra el auto de vista, contenido en la resolución de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirmó el auto final contenido en la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución forzada; en el proceso seguido por Scotiabank Perú S.A.A sobre obligación de dar número de dinero; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Verificado los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y **iv)** ha cumplido con el pago de la tasa judicial que corresponde, conforme a lo ordenado en la resolución de inadmisibilidad obrante a fojas veinticuatro del cuadernillo de casación. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente sustenta el recurso alegando que: **INFRACCCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5[1] DEL ARTÍCULO 139º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y APARTAMIENTO INMOTIVADO DE PRECEDENTE JUDICIAL – SEXTO PLENO CASATORIO CIVIL (CASACIÓN Nº 2402-2012 LAMBAYEQUE).-** Sostiene que el auto de vista impugnado no se encuentra debidamente motivado, por cuanto ha faltado motivación para arribar a las conclusiones expuestas en su cuarto considerando, ya que el presente proceso no solo se trata de la entrega de un bien mueble, sino que – además – la restitución del bien se sustenta en una deuda cuantiosa en la que no se han considerado los pagos autorizados tácitamente realizados por la recurrente, los cuales no han sido valorados ni merituados por la impugnada, incurriendo en falsa motivación. Así, señala que se ha establecido que el banco ejecutante les había admitido su solicitud de refinanciamiento y que, con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, le remitieron a éste, otra carta notarial por intermedio de la sectorista, en la cual le comunican que han procedido a depositar la suma de once mil dólares americanos que deben ser cargados a su cuenta como parte del pago del leasing, solicitándole que se sirva reconsiderar el nuevo cronograma de pagos. De igual forma, refiere que ha quedado establecido en autos que con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete el remolcador sufrió un grave accidente de tránsito con volcadura en el que intervino la aseguradora Mapfre Perú CIA que procedió a la reparación según el siniestro Nº 100130117043091 cuya reparación corrió por cuenta de la empresa Manucci Diesel S.A.C. con un costo total de USD $18,720.30, generándose la factura Nº F048-0000116 por el importe de la franquicia de USD $1604.68 que fueron pagados por la recurrente. Ante ello, resulta evidente que se requiere de la elaboración del estado de cuenta de saldo deudor que la ejecutante omitió con la venia de la Sala Superior, por lo que la ejecución deviene en improcedente, pues la ejecutante no ha realizado el estado de cuenta consignando todos los pagos realizados a la cuenta de la deuda puesta a cobro, debiendo sustentarse los motivos por los cuales se solicita dicha restitución, incumpliendo - de este modo – lo establecido en el Sexto Pleno Casatorio Civil. Finalmente indica que su pedido casatorio es revocatorio a fin que se declare improcedente la

ejecución forzada. **SÉPTIMO.-** Que, el recurso así sustentado no puede prosperar por cuanto, **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, ni la motivación de las resoluciones, en tanto, la recurrida – tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre obligación de dar bien mueble – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; llegando a la conclusión que: **a)** está acreditado que la parte demanda no ha cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento financiero y que no hay acuerdo de reprogramación del pago; por tanto la parte demandada (quien además lo ha reconocido expresamente) debe cumplir con restituir el bien dado en arrendamiento; **b)** las alegaciones relacionadas al estado de cuenta del saldo deudor acorde al Sexto Pleno Casatoio, son impertinentes, en tanto no se reclama el pago de suma de dinero alguna; sino la restitución del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento; y si bien la parte demandada señala haber realizado un pago de once mil dólares, tal como dicha parte lo precisa, éste fue realizado luego de la resolución del contrato por incumplimiento de la parte demandada, por lo que no desvirtúa la obligación de entregar el bien dado en arrendamiento. **OCTAVO.-** Sin perjuicio de lo antes precisado, este Supremo Colegiado no puede pasar inadvertido que los argumentos que sustentan el recurso ya han merecido pronunciamiento de la instancia de mérito, en tanto también fueron expuestos como sustento del recurso de apelación; lo cual denota que el recurso está orientado a cambiar las conclusiones probatorias establecidas por las instancias de mérito, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Finalmente, no debe perderse de vista que la parte ejecutada en autos no ha logrado el cumplimiento de la obligación; por el contrario, las instancias han determinado que la ha reconocido, siendo que los argumentos de defensa postulados en el recurso de casación, son meramente dilatorios, ya que no logran variar lo decidido por las instancias de mérito. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido es revocatorio, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedibilidad son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **SERVICE TRANSCEL SRLTDA** contra el auto de vista, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima**; DISPUSIERON** la publicación la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A. sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. **SS.** ARANDA RODRÍGUEZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, **ECHEVARRÍA GAVIRIA.**

---

[1] **Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú**: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"(…).

C-2136197-257

CASACIÓN Nº 6593-2019 LIMA

Materia: Nulidad de acto jurídico

Si bien la ineficacia debe distinguirse de la invalidez y de la inexistencia, no es menos verdad que ella importa que el acto jurídico no surte efectos y que de ninguna manera es oponible a los posibles afectados.

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: visto el voto del señor juez supremo Ruidías Farfán, quien se adhiere al voto de los señores jueces supremos Salazar Lizárraga, Rueda Fernández y Echevarría Gaviria, la causa Nº 6593-2019, los expedientes acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** En el presente proceso sobre nulidad de acto jurídico, **Jesús Miguel Paredes Fuentes,** sucesor procesal del demandante, **Jesús Paredes Goñe,** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2019[1], contra la sentencia de vista, de fecha 15 de mayo de 2019[2], que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de enero de 2016[3], que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró improcedente; en los seguidos con la Asociación Inter Plaza Centro y Factoría El Progreso S.A. en liquidación. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2011[4], subsanada mediante escrito de fecha 26 de abril de 2011[5], **Jesús Paredes Goñe** interpuso demanda de nulidad de acto jurídico, contra la empresa Factoría El Progreso S.A. en liquidación y la Asociación Inter Plaza Centro, con relación al acto contenido en la minuta y escritura pública de compraventa, de fecha 21 de julio de 2010, celebrado entre dichas personas jurídicas, sobre el 87.482% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en jirón Leticia Nº 251 (actualmente jirón Leticia Nº 673 y Juan Castilla Nº 142) (actualmente denominado jirón Ayacucho Nº 942) distrito de Lima, inscrito en la partida Nº 49017284 del Registro de Propiedad Inmueble. Sustenta este extremo de la demanda en lo prescrito en el artículo 219 incisos 1, 3, 4, 5 y 8, del Código Civil. Como pretensión accesoria, demanda indemnización por daños y perjuicios, para que los demandados le paguen la suma de noventa mil soles (S/ 90,000.00). **Fundamentos de la demanda:** El demandante señala ser propietario del inmueble en litigio al haber adquirido el 48.97% de las acciones y derechos que le correspondía a Factoría El Progreso S.A., mediante minuta de compraventa de 12 de octubre de 1994, elevada a escritura pública ante notario Rubén Mendieta Vergara, con fecha 16 de diciembre de 1994. Agrega que la propiedad inmueble no la pudo inscribir debido, en principio por el fallecimiento del notario público y, posteriormente, por los procesos judiciales iniciados por los liquidadores de la codemandada quienes cuestionaron dicha compraventa mediante un proceso de nulidad de acto jurídico. Finalmente, expresa que el acto jurídico de los demandados es nulo porque no se podía transferir un bien que ya le pertenecía. 2. **Contestación de la demanda** La parte demandada, **Asociación Inter Plaza Centro,** mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2011[6], contestó la demanda, indicando que la escritura celebrada el 16 de diciembre de 1994 es falsa y adolece de irregularidades, la misma que fue declarada como producto de una acción de control realizada por la Oficina General de Auditoría del Archivo General de la Nación, emitiéndose el informe Nº 091-2009-AGN/DNAAI-DANJ, de fecha 20 de marzo de 2009. La parte demandada, **Factoría El Progreso S.A. en liquidación** contestó la demanda, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2011[7], sosteniendo que la nulidad de la compraventa a favor del demandante viene siendo ventilada en la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente Nº 2534-2009) y que la escritura pública de transferencia fue observada en reiteradas ocasiones por la Sunarp y por el propio Archivo General de la Nación, a través de acciones de control realizadas de oficio por el Órgano de Auditoría Interna, cuyas pericias grafotécnicas determinaron una serie de irregularidades como que los sellos, firmas del notario y el vendedor son falsos. 3. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, de fecha 13 de enero de 2016[8], se resolvió declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, indicándose que la compraventa de la demandante se anotó preventivamente en los Registros Públicos, pero dicha anotación fue cancelada al haber transcurrido el plazo de vigencia previsto en el artículo 66 del Reglamento General de los Registros Públicos. A ello debe añadirse que la Asociación Inter Plaza Centro adquirió por compraventa de Factoría El Progreso S.A. en liquidación, el referido inmueble, mediante escritura pública, de fecha 21 de julio de 2010, con posterioridad a la inscripción del asiento E00002, que canceló la anotación preventiva citada, por lo que no existe mala fe en la compraventa citada, sino la adquisición con riesgo jurídico. Además, la autenticidad del pago está acreditada con el informe efectuado por el Banco Scotiabank, en donde corre la fotocopia del cheque de gerencia no negociable Nº 09357619, de fecha 21 de julio de 2010, endosado en su reverso por la Factoría El Progreso S.A. en liquidación. 4. **Recurso de apelación** Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2016[9], el demandante formuló recurso de apelación, argumentando que la transferencia de un bien opera, conforme a lo preceptuado en el artículo 949 del Código Civil, con la sola obligación de enajenar, no siendo necesaria inscripción alguna, habiendo quedado

evidenciado que los celebrantes del contrato materia de nulidad tenían pleno conocimiento de su adquisición. Añade que el informe del Banco Scotiabank no acredita el pago del precio, máxime si en la propia escritura pública se afirma que no se exhibe medio de pago. 5. **Sentencia de segunda instancia** Una primera sentencia de segunda instancia, de fecha 19 de abril de 2017[10], fue declarada nula mediante Casación Nº 2492-2017/Lima, ordenándose que la Sala Superior emita nuevo fallo. La Corte Suprema señaló que: (i) no se había respondido los fundamentos y agravios del recurso de apelación; (ii) no se había tenido en cuenta lo resuelto en el expediente Nº 14016-04, culminado con la ejecutoria suprema Casación Nº 180-2015, de fecha 9 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema; (iii) si bien la anotación preventiva de la escritura pública de compraventa de acciones y derechos otorgada a favor del demandante fue cancelada, no se podía desconocer los efectos de publicidad que de ella se derivaba; (iv) debe analizarse la figura de la venta de bien ajeno dentro del contexto de los hechos expuestos en la demanda, en la contestación, así como en los puntos controvertidos si resulta o no pertinente al caso sub litis; (v) la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble es declarativa y no constitutiva de derechos; y (vi) se ha aplicado la resolución del superintendente nacional de los Registros Públicos Nº 126-2012-SUNARP-SN, publicada el 19 de mayo de 2012, que no estaba vigente al momento de los hechos. El 15 de mayo de 2019, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió sentencia de vista[11] que revocó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró improcedente, indicando que la transferencia a favor del demandante presenta ineficacia funcional y/o representación, pues se transfirió un inmueble por un único liquidador que no contaba con facultades y/o representación suficiente para vender el inmueble, tal como se evidencia: (i) en el asiento C00009 de la partida Nº 49 (página 31), en el que se señaló, entre otras observaciones, que: "(…) el representante de la vendedora no cuenta con facultades suficientes para vender inmuebles (…)"; y, (ii) en la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, Casación Nº 7662-2013/Lima, de fecha 28 de abril de 2015 (página 696), que ratificó la validez de la observación registral. Si bien la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró infundada la demanda (ver Casación Nº 180-2015/Lima, de fecha 9 de marzo de 2016, páginas 2467 a 2477 del expediente acompañado), sobre nulidad del acto jurídico a favor del demandante, no se puede inferir que haya validado el acto, pues lo único que señaló es que se trataba de un caso de ineficacia de acto jurídico más no de nulidad de acto jurídico. La sentencia repara que la Asociación Inter Plaza Centro recién adquirió el inmueble, vía contrato 2, de fecha 21 de julio de 2010 (páginas 65 a 69), es decir, cuando la anotación preventiva, realizada con observaciones, había caducado [de pleno derecho el 06 de julio de 2009], de lo que sigue que no generó el efecto de publicidad porque el acto era ineficaz. Añade que no hubo doble venta porque la primera no ha llegado a producir efectos, de lo que sigue que la venta a favor de Asociación Inter Plaza Centro es en realidad la primera venta válida y que resulta de aplicación el Reglamento de los Registros Públicos, aprobado por resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº 079-2005-SUNARP/SN, de fecha 30 de marzo de 2005, más no el Reglamento de los Registros Públicos Nº 126-2012-SUNARP-SN, de fecha 19 de mayo de 2012, como por error se usó en la sentencia de vista casada. No obstante, ello, en ambos Reglamentos (artículo 66), el plazo de caducidad de una anotación preventiva es el mismo, 1 año y, dicho plazo, opera de pleno derecho (sin necesidad de declaración). Por último, concluye que no puede ingresar a emitir un pronunciamiento de fondo por falta de una de las 3 condiciones de la acción (la legitimidad para obrar activa), razón por la cual a la luz de lo dispuesto por el artículo 121, última parte y, 427.1 del Código Procesal Civil corresponde declarar improcedente la demanda por manifiesta falta de legitimidad para obrar activa. III. **RECURSO DE CASACIÓN** El 12 de noviembre de 2019, Jesús Miguel Paredes Fuentes, sucesor procesal del demandante, Jesús Paredes Goñe, ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha 9 de julio de 2020, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; ii) Infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; iii) Infracción normativa del artículo 231 del Código Civil; iv) Infracción normativa del artículo 1135 del Código Civil; v) Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil y del artículo VIII del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de Registros Públicos Nº 126-2012-SUNARP-SN; vi) Infracción normativa del artículo 364 del Código Procesal Civil; y, vii) Infracción normativa del artículo 219, inciso 4, del Código Civil.** IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si con el pronunciamiento inhibitorio la Sala Superior ha afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** Primero. La decisión recurrida Se ha emitido pronunciamiento inhibitorio señalándose que el accionante carece de legitimidad para obrar debido a que la transferencia que invoca como título para interponer la presente demanda es ineficaz. **Segundo. La ineficacia del acto jurídico de fecha 12 de octubre de 1994** Ha quedado acreditada la ineficacia del acto jurídico de compraventa de la parte accionante, con los siguientes medios probatorios: a. Observación registral en el asiento C00009 de la Partida Nº 49017284 (página 31), en el que se señala, entre otras observaciones, que "el representante de la vendedora no cuenta con facultades suficientes para vender inmuebles". b. Cancelación de la anotación preventiva del asiento E00002 de la partida Nº 49017284 (página 130) por haber transcurrido el plazo que establece el artículo 66 del Reglamento General de los Registros Públicos para su caducidad. c. Ejecutoria de la Corte Suprema (Casación Nº 7662-2013/Lima), página 696, en proceso iniciado sobre la cancelación del asiento registral, en el que se ratifica la validez de dicha cancelación[12]. d. Ejecutoria de la Corte Suprema (Casación Nº 180-2015/Lima), página 1086, expediente acompañado, en el que se declara infundada la nulidad del acto jurídico de compraventa a favor del demandante, por no ser nulo sino ineficaz[13]. **Tercero. Los efectos de la ineficacia** Si bien la ineficacia debe distinguirse de la invalidez y de la inexistencia, no es menos verdad que ella importa que el acto jurídico no surte efectos y que de ninguna manera es oponible a los posibles afectados. En buena cuenta, si se afirma que la ineficacia de la compraventa a favor del demandante no puede generar consecuencias jurídicas que impacten en la esfera de dominio del supuesto vendedor (Factoría El Progreso S.A. en liquidación), entonces tiene que descartarse su título para demandar, pues si ello no ocurriera se tornaría eficaz aquello que se dice no puede generar eficacia alguna. En esa perspectiva, es congruente con los actuados y resulta posible emitir decisión inhibitoria, tal como se ha hecho en la sentencia impugnada. Además se ha justificado en los considerandos seis a ocho de manera prolija porqué no existe la nulidad del acto jurídico en litigio y se ha respondido a detalle las observaciones efectuadas en la Casación Nº 2492-2017/Lima, lo que descarta de plano infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto no se aprecia que se haya generado indefensión alguna, existe motivación de la impugnada y la tutela jurisdiccional efectiva no supone necesariamente decisión de fondo, pues solo es así cuando se cumplen todos los presupuestos procesales para que ello ocurra. Tampoco se infringe el artículo 1135 del Código Civil, pues la falta de efectos del acto jurídico invocado por el demandante es el que ocasiona la inexistencia de doble venta y que no sea de aplicación la referida disposición. Hay que reparar aquí que uno de los argumentos del recurso de casación son los supuestos errores de la Casación Nº 7662-2013/Lima; sin embargo, se trata de ejecutoria suprema que goza de la calidad de cosa juzgada, por lo que no se puede pretender en este proceso modificar lo ya decidido, siendo relevante reiterar que en la Casación Nº 180-2015/Lima) también se determinó que se está ante supuesto de ineficacia. **Cuarto. Los alcances de la apelación** El recurrente considera que la Sala Superior no podía pronunciarse de manera inhibitoria porque la ineficacia argumentada no había sido materia de la apelación. Al respecto, debe señalarse que el artículo 121 del Código Procesal Civil, de manera expresa prescribe que los jueces pueden pronunciarse en sentencia, de manera excepcional, sobre la validez de la relación procesal. Es, atendiendo a dichas facultades, que la sentencia impugnada examina como presupuesto procesal indispensable para establecer dicha relación la legitimidad para interponer la demanda. Nada hay de cuestionable en ello, desde que es una atribución que literalmente le es concedida por el legislador. **Quinto. Supuesta infracción**

normativa del artículo 231 del Código Civil. Se ha denunciado que se habría infringido el artículo 231 del Código Civil, en tanto, asegura el demandante, que en el supuesto que la transferencia de un solo liquidador a favor del señor Jesús Paredes Goñe fuera ineficaz, se está ante supuesto de anulabilidad, el que habría sido confirmado por no interponerse la acción respectiva. Tal criterio es equivocado: solo los actos anulables (esto es, los atacados por un vicio de invalidez) son los que pueden confirmarse, mientras los actos ineficaces son ratificables. Confirmación y ratificación son institutos jurídicos distintos, de modo que no es posible señalar que un acto ineficaz pueda ser confirmado. **Sexto. Las normas registrales** Asimismo, el recurrente expresa que se habría infringido el artículo 2014 del Código Civil y el artículo VIII del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de Registros Públicos Nº 126-2012-SUNARP-SN porque al haberse publicitado la transferencia del bien a su favor, la compraventa realizada por la Asociación Inter Plaza Centro habría sido realizada de mala fe. Se trata de afirmación equivocada, en cuanto lo único que publicitó la anotación preventiva de la transferencia es que el referido acto jurídico era ineficaz, es decir, no surtía efectos, circunstancias que fueron corroboradas además en las sentencias casatorias aludidas en el considerando segundo de la presente sentencia. **Sétimo. Supuesta infracción normativa del artículo 219, inciso 4, del Código Civil.** Finalmente, el impugnante alude a que el acto jurídico cuya nulidad se deduce sería nulo por fin ilícito. No es posible atender tal cuestionamiento porque ello implicaría otorgarle al recurrente la legitimidad procesal que precisamente en la sentencia se le niega; por lo demás, la causal de nulidad que alega sería aplicable si la venta a favor de la Asociación Inter Plaza Centro hubiera sido una de bien ajeno, pero es esto lo que se ha descartado al precisarse que la enajenación a favor del recurrente no surte efecto jurídico alguno. **Octavo. Conclusión** No existiendo infracción normativa alguna, el recurso de casación debe de ser desestimado. VI. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jesús Miguel Paredes Fuentes,** sucesor procesal del demandante, **Jesús Paredes Goñe; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con la Asociación Inter Plaza Centro, sobre nulidad de acto jurídico; devuélvase. SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, RUEDA FERNÁNDEZ, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN. EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS y LÉVANO VERGARA, ES COMO SIGUE: I. **ASUNTO** En el presente proceso sobre nulidad de acto jurídico, **Jesús Miguel Paredes Fuentes,** sucesor procesal del demandante, **Jesús Paredes Goñe,** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2019[14], contra la sentencia de vista, de fecha 15 de mayo de 2019[15], que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de enero de 2016[16], que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró improcedente; en los seguidos con la Asociación Inter Plaza Centro y Factoría El Progreso S.A. en liquidación. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2011[17], subsanado mediante escrito de fecha 26 de abril de 2011[18], **Jesús Paredes Goñe,** interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra la empresa Factoría El Progreso S.A. en liquidación y la Asociación Inter Plaza Centro, con relación al acto contenido en la minuta y escritura pública de compraventa, de fecha 21 de julio de 2010, celebrado entre Factoría El Progreso S.A. en liquidación a favor de la Asociación Inter Plaza Centro, respecto del 87.482% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en jirón Leticia Nº 251 (actualmente jirón Leticia Nº 673 y Juan Castilla Nº 142) (actualmente denominado jirón Ayacucho Nº 942) distrito de Lima, inscrito en la partida Nº 49017284 del Registro de Propiedad Inmueble. Sustenta este extremo de la demanda en lo prescrito en el artículo 219 incisos 1, 3, 4, 5 y 8, del Código Civil. Como pretensión accesoria, demanda indemnización por daños y perjuicios, para que los demandados le paguen la suma de noventa mil soles (S/ 90,000.00). **Fundamentos de la demanda:** - Es propietario del citado inmueble en un porcentaje de 48.97% de las acciones y derechos que le correspondía a Factoría El Progreso S.A. pues se le transfirió mediante minuta de compraventa, el 12 de octubre de 1994, elevada a escritura pública ante notario Rubén Mendieta Vergara, con fecha 16 de diciembre de 1994. - La totalidad del inmueble comprende un área de 4,116.73 m^2 y se encuentra inscrita en el asiento 15, a página 72 del tomo 404, partida registral Nº 49017284 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, habiéndosele transferido el equivalente a 48.97% un área de 2,015.85 m^2, tal como se advierte en la cláusula segunda de la escritura pública de compraventa. - El actor afirma que la propiedad inmueble no la pudo inscribir debido, en principio, por el fallecimiento del notario público y, posteriormente, por los procesos judiciales iniciados por los liquidadores de la codemandada quienes cuestionaron dicha compraventa mediante un proceso de nulidad de acto jurídico. 2. **Contestación de la demanda** La parte demandada, **Asociación Inter Plaza Centro,** mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2011[19], contestó la demanda, indicando los siguientes fundamentos: - La escritura celebrada el 16 de diciembre de 1994 es falsa, adolece de irregularidades y así fue declarada como producto de una acción de control realizada por la Oficina General de Auditoría del Archivo General de la Nación, emitiéndose el informe Nº 091-2009-AGN/DNAAI-DANJ, de fecha 20 de marzo de 2009. La parte demandada, **Factoría El Progreso S.A. en liquidación** contestó la demanda, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2011[20], sosteniendo: - La falsedad de la compraventa a favor del demandante viene siendo ventilada en la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente Nº 2534-2009). - Asimismo, la escritura pública ha sido observada en reiteradas ocasiones por la Sunarp y por el propio Archivo General de la Nación, a través de acciones de control realizadas de oficio por el Órgano de Auditoría Interna, cuyas pericias grafotécnicas determinaron una serie de irregularidades como que los sellos, firmas del notario y el vendedor son falsos. - El actor presentó en el año 1998 una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la cual se tramitó ante el Décimo Juzgado Civil de Lima (expediente Nº 42793-1998) hecho que se debe meritar. - El demandante no sometió a conciliación la pretensión indemnizatoria. 3. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, de fecha 13 de enero de 2016[21], se resolvió declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, bajo los siguientes fundamentos: - La parte demandante anotó preventivamente su compraventa con fecha 16 de julio de 2008, respecto al 48.97% de los derechos y acciones, otorgada por Factoría El Progreso S.A., sin embargo, el 19 de febrero de 2010, se inscribió el asiento E00002, cancelando la citada anotación preventiva, por haber transcurrido el plazo de vigencia de la anotación preventiva previsto en el artículo 66 del Reglamento General de los Registros Públicos. - En la anotación preventiva se dejó constancia de las irregularidades existentes en la escritura pública de compraventa, lo que determinó la no inscripción de la misma a favor del demandante. - La parte demandada, Asociación Inter Plaza Centro, adquirió por compraventa de Factoría El Progreso S.A. en liquidación, el referido inmueble, mediante escritura pública, de fecha 21 de julio de 2010, es decir, con posterioridad a la inscripción del asiento E00002, que canceló la anotación preventiva citada, de lo cual se infiere que no habría mala fe en la compraventa citada, sino la adquisición con riesgo jurídico. - No está acreditado en autos, que la Asociación Inter Plaza Centro estuvo confabulada para defraudar al actor, siendo que la autenticidad del pago está acreditada con el informe efectuado por el Banco Scotiabank, en donde corre la fotocopia del cheque de gerencia no negociable Nº 09357619, de fecha 21 de julio de 2010, endosado en su reverso por Factoría El Progreso S.A. en liquidación. 4. **Recurso de apelación** Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2016[22], el demandante formuló recurso de apelación, siendo sus argumentos los siguientes: - No se ha considerado que en la partida registral del inmueble corre una anotación preventiva, de fecha 16 de julio de 2008, de compraventa a su favor del 48.97% de los derechos y acciones otorgada por Factoría El Progreso S.A. en liquidación y que dicha anotación publicitaba a terceros que el recurrente adquirió dichas acciones y derechos. Debe considerarse que la transferencia de un bien opera conforme a lo preceptuado en el artículo 949 del Código Civil, habiendo quedado evidenciado que los celebrantes del contrato materia de nulidad tenían pleno conocimiento de su adquisición. - En cuanto a la simulación absoluta, se ha concluido erróneamente que con el informe del Banco Scotiabank se acredita que se cumplió con el pago del precio, siendo que allí no se señala a cuánto ascienden los medios de pago y en la propia escritura pública se afirma que no se exhibe medio de pago. 5. **Sentencia de segunda instancia** Se emitió una primera sentencia de segunda instancia, de fecha 19 de abril de

2017[23], que fue declarada nula mediante Casación Nº 2492-2017/Lima, ordenándose que la Sala Superior emita nuevo fallo. La Corte Suprema señaló: i) No se dio respuesta exhaustiva y convincente a todos los extremos, fundamentos y agravios del recurso de apelación; en aras de una solución definitiva al tema sub litis; en atención a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece los fines del proceso. ii) Debe tenerse en cuenta lo resuelto en el expediente Nº 14016-04, culminado con la ejecutoria suprema Casación Nº 180-2015, de fecha 9 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en el cual se discute la validez de la escritura pública de compraventa de acciones y derechos de fecha 16 de noviembre de 1994. iii) Debe considerarse que si bien la anotación preventiva de la escritura pública de compraventa de acciones y derechos otorgada a favor del demandante fue cancelada posteriormente, no se podía desconocer los efectos de publicidad que de ella se derivaba, pues alertaba a terceros sobre una contratación respecto a las acciones y derechos que integran el derecho de propiedad y copropiedad sobre el bien inmueble en litigio, razón por la cual se debe dilucidar si un mismo propietario o copropietario puede enajenar válidamente vía compraventa en forma sucesiva el derecho real del que es titular y de ser así, cuál es el acto jurídico que debe prevalecer a la luz de los principios que rigen la contratación y la buena fe que debe primar como regla de conducta contractual de las partes. iv) El artículo 1539 del Código Civil recoge la figura de la venta del bien ajeno, disposición que ha sido aplicada por la Sala Superior en la sentencia impugnada, debiendo analizarse dentro del contexto de los hechos expuestos en la demanda, en la contestación, así como en los puntos controvertidos si resulta o no pertinente al caso sub litis. v) Debe tenerse en cuenta que: "la observación en el Registro de la Propiedad Inmueble […] procede cuando hay omisión o cuando adolece de error subsanable, a lo que se debe agregar en el ámbito del Registro de Propiedad Inmueble, esta es, como regla general, declarativa y no constitutiva, facultativa y no obligatoria". vi) Se ha aplicado la resolución del superintendente nacional de los Registros Públicos Nº 126-2012-SUNARP-SN, publicada el 19 de mayo de 2012, sin embargo, se tiene que los actos registrales de anotación preventiva, observación, cancelación de dicha anotación, etc. se han efectuado con fecha anterior a este Reglamento Normativo Registral. El 15 de mayo de 2019, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió sentencia de vista[24], que revocó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró improcedente, bajo los siguientes fundamentos: - Existen problemas de ineficacia funcional y/o representación en el contrato de compraventa a favor del demandante (contrato 1), pues se ha establecido a nivel registral y judicial que el único liquidador que representó al vendedor (La Factoría) en el contrato 1 no contaba con facultades y/o representación suficiente para vender el inmueble, pues La Factoría contaba con 3 liquidadores. - En sede registral, con motivo de la inscripción del contrato 1, se realizó una anotación preventiva en el asiento C00009 de la partida Nº 49 (página 31), en el que se señaló, entre otras observaciones, que: "(…) el representante de la vendedora no cuenta con facultades suficientes para vender inmuebles (…)". - Luego, en sede judicial, con motivo de un proceso contencioso administrativo iniciado por el propio demandante contra los Registros Públicos, originado por la validación de la observación por el Tribunal Registral, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la Casación Nº 7662-2013/Lima, de fecha 28 de abril de 2015 (página 696), señaló en su décimo considerando: "al haberse establecido en las instancias de mérito que en el presente caso el acto de compraventa fue celebrado por uno solo de los liquidadores de la empresa Factoría El Progreso, a pesar de que ésta contaba con tres liquidadores, resulta evidente que la observación planteada por el Registrador (…), resulta fundada". - Mientras los cuestionamientos no sean levantados por el demandante, éste no puede reputarse propietario porque no existe sentencia judicial firme que reafirme y/o ratifique su derecho de propiedad en el proceso judicial respectivo. - Lo resuelto por Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declarando infundada la demanda (ver Casación Nº 180-2015/Lima, de fecha 9 de marzo de 2016, páginas 2467 a 2477 del expediente acompañado, sobre nulidad de acto jurídico, expediente Nº 14016-2004), respecto del contrato 1, no lo valida en modo alguno, pues lo único que señaló es que se trataba de un caso de ineficacia de acto jurídico más no de nulidad de acto jurídico. - Debe tenerse presente, que producida la caducidad de la anotación preventiva, la demandada, Asociación Inter Plaza Centro, recién adquirió el inmueble, vía contrato 2, de fecha 21 de julio de 2010 (páginas 65 a 69), esto es, cuando la anotación preventiva, realizada con observaciones, había caducado [de pleno derecho el 06 de julio de 2009], por no haberse levantado las serias observaciones señaladas por el registrador al momento de realizar la anotación preventiva, entre las cuales destacaba, el hecho que el representante de la vendedora, Factoría El Progreso en liquidación, no contaba con facultades suficientes para vender inmuebles. Por estas razones, se concluye que la anotación preventiva, en el presente caso, no generó el efecto de publicidad que normalmente genera porque el acto que se publicitaba era ineficaz. - En una situación normal y/o regular, con motivo de la doble venta, la segunda venta, es nula; sin embargo, en el presente caso no estamos frente a una situación normal y/o regular, pues en puridad, no hay doble venta, porque la primera, es ineficaz [no ha llegado a producir efectos], luego, si la primera es ineficaz, en rigor no podemos hablar de segunda venta, en favor de Asociación Inter Plaza Centro, sino de una primera venta válida. - Efectivamente, por razón de temporalidad, debe aplicarse el Reglamento de los Registros Públicos, aprobado por resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº 079-2005-SUNARP/SN, de fecha 30 de marzo de 2005, más no el Reglamento de los Registros Públicos Nº 126-2012-SUNARP-SN, de fecha 19 de mayo de 2012, como por error se usó en la sentencia de vista casada. No obstante, ello, en ambos Reglamentos (artículo 66), el plazo de caducidad de una anotación preventiva es el mismo, 1 año y, dicho plazo, opera de pleno derecho (sin necesidad de declaración). - No se puede ingresar a emitir un pronunciamiento de fondo por falta de una de las 3 condiciones de la acción (la legitimidad para obrar activa), razón por la cual a la luz de lo dispuesto por el artículo 121, última parte y, 427.1 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente la demanda por manifiesta falta de legitimidad para obrar activa. III. **RECURSO DE CASACIÓN** El 12 de noviembre de 2019, Jesús Miguel Paredes Fuentes, sucesor procesal del demandante, Jesús Paredes Goñe, ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha 9 de julio de 2020, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; ii) Infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; iii) Infracción normativa del artículo 231 del Código Civil; iv) Infracción normativa del artículo 1135 del Código Civil; v) Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil y del artículo VIII del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de Registros Públicos Nº 126-2012-SUNARP-SN; vi) Infracción normativa del artículo 364 del Código Procesal Civil; y, vii) Infracción normativa del artículo 219, inciso 4, del Código Civil.** IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si con el pronunciamiento inhibitorio la Sala Superior ha afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y si para ese pronunciamiento es correcto analizar el título de quien plantea la nulidad de acto jurídico a favor de tercero, en atención a la legitimidad para obrar. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero. Causales del recurso de casación** El presente recurso de casación fue declarado procedente por causales de orden material, referidas a la interpretación efectiva del acto jurídico, interpretación sistemática de sus cláusulas, la interpretación integral y los actos realizables del adquiriente en el contexto del otorgamiento de la escritura pública. Asimismo, por razones de orden procesal, referidas a la infracción al debido proceso. **Segundo. Sentencia inhibitoria de la Sala Superior** El fallo recurrido no emite pronunciamiento de fondo, sino indica que la demanda es improcedente por falta de legitimidad para obrar activa del demandante. Ese es, por tanto, el primer problema a dilucidar. **Tercero. La falta de legitimidad material** 1. Los actos jurídicos existen, valen y son eficaces. Se trata de 3 supuestos distintos que generan diferentes consecuencias: existencia, como presencia misma del negocio jurídico; validez, como conformidad al ordenamiento legal y cumplimiento de los requisitos legales; y, eficacia, como despliegue transformador de la realidad jurídica[25]. Su carencia origina inexistencia del negocio, invalidez del negocio o ineficacia del mismo. 2. En el presente caso, la sentencia impugnada expresa que el contrato realizado a

favor de la parte demandante (al que denomina "contrato 1") carece de eficacia. Se trata de una afirmación sustentada en: **i)** que la referida compraventa fue suscrita solo por uno de los 3 liquidadores; **ii)** que así lo ha indicado la sentencia casatoria Nº 7662-2013/Lima, de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema; y, **iii)** que esa fue la ratio decidendi de la sentencia casatoria Nº 180-2015/Lima, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. 3. Debe señalarse que la legitimidad contractual impone tener una posición jurídica que habilite a las partes a disponer del desplazamiento patrimonial que realiza. 4. De los datos que emergen de los medios probatorios actuados y de las sentencias ejecutoriadas, cuyos efectos deben extenderse en torno a la eficacia del referido "contrato 1", se puede colegir que dicho acuerdo es ineficaz por falta de legitimidad de la empresa que transfirió el inmueble. 5. La pregunta, sin embargo, consiste es determinar si del acto jurídico ineficaz del demandante por falta de legitimidad en la transferencia, se puede concluir que hay falta de legitimidad para obrar procesal. Estimo que no por las siguientes razones: a. Hubo en la compraventa a favor del demandante alguien que dispuso del bien y alguien que lo adquirió. Esa ausencia de legitimidad para disponer del bien fue de Factoría El Progreso S.A., no del accionante; luego, este no carece de falta de legitimidad. b. El acto es ineficaz, pero ratificable y no existe disposición alguna que hable de plazos de prescriptibilidad, de lo que sigue que no se puede impedir a las partes la posibilidad de decisión jurisdiccional con pronunciamiento de fondo. c. Si se afirma que el acto es válido no es posible concluir que se carece de legitimidad procesal, pues existiendo la relación material se presenta la relación procesal. d. No cabe confundir la falta de legitimidad para disponer un bien con la falta de legitimidad para iniciar un proceso. La legitimidad contractual es el poder de disposición con una determinada posición jurídica, que supone poder para disponer del objeto del contrato y para hacer eficaz el acto[26]. En cambio, la legitimidad procesal supone la congruencia entre la relación material y la relación procesal surgida de la invocación de un derecho que se dice poseer. Por eso, Montero Aroca, ha señalado que la legitimación "no puede consistir en la existencia del derecho y la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor[27]". e. En esa perspectiva, el demandante alega la titularidad de un derecho; ese es el título habilitante que lo legitima para intervenir en el proceso: si esa titularidad no la acredita o no surte los efectos que considera es un tema que exige pronunciamiento de fondo y no resolución inhibitoria. f. No es posible aplicar el artículo 397 del Código Procesal Civil dada la falta de decisión de fondo en la sentencia impugnada. **Cuarto. Conclusión** Así las cosas, debe declararse fundado el recurso de casación a fin que se emita pronunciamiento decidiéndose sobre la causa en litigio. VI. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jesús Miguel Paredes Fuentes,** sucesor procesal del demandante, **Jesús Paredes Goñe;** en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENARON** que la mencionada Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a las directivas señaladas en los considerandos de la presente ejecutoria suprema. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con la Asociacion Inter Plaza Centro, sobre nulidad de acto jurídico; devuélvase. Por licencia del señor juez supremo Távara Córdova, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Lévano Vergara. SS. CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, LÉVANO VERGARA.

1 Página 1297.
2 Página 1207.
3 Página 568.
4 Página 75.
5 página 101.
6 Página 224.
7 Página 275.
8 Página 568.
9 Página 654.
10 Página 954.
11 Página 1207.
12 "[…] al haberse establecido en las instancias de mérito que en el presente caso el acto de compraventa fue celebrado por uno solo de los liquidadores de la empresa Factoría El Progreso, a pesar de que esta contaba con tres liquidadores, resulta evidente que la observación planteada por el Registrador […] resulta fundada".
13 "[…] corresponde manifestar que […] la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno o más de los liquidadores, es uno de ineficacia y no de nulidad de acto jurídico, ello en virtud, que posee los elementos esenciales y presupuestos de validez, pero que no llega a producir sus efectos (o solo algunos de ellos) por falta de algún requisito de eficacia; esto es, la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno o más de los liquidadores se traduce en un supuesto de falta de legitimación para disponer, misma que no constituye un requisito de validez, sino de ineficacia" (fundamento sétimo).
14 Página 1297.
15 Página 1207.
16 Página 568.
17 Página 75.
18 página 101.
19 Página 224.
20 Página 275.
21 Página 568.
22 Página 654.
23 Página 954.
24 Página 1207.
25 LEÓN HILARIO, Leysser. Derecho Privado-parte general, Lima-Perú. 2019. Pp. 37-38.
26 BIANCA, Massimo. Derecho Civil 3. El contrato. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 86.
27 MONTERO AROCA, Juan. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. En Ius et Praxis, No. 24, p. 14.

C-2136197-258

CASACIÓN Nº 6657-2019 LIMA NORTE

Materia: Nulidad de Acto Jurídico
Nulidad de Acto Jurídico:
La nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente inmediatamente perceptible, en suma, aquélla que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**: con los expedientes acompañados; vista la causa número 6657-2019, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, **Edwin Arístides Medrano Pascual** ha interpuesto recurso de casación a fojas seiscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos sesenta y uno, que resolvió **Confirmar** la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos setenta y dos, en el extremo que resuelve declarar: **1)** Declara **Fundada en parte** la demanda interpuesta por María Ysabel Ramos Yauri contra Edwin Arístides Medrano Pascual, Silvia Sudario Caballero, José Miguel Melgarejo Ramos y Yoselins Karen Melgarejo Ramos sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia, **Nulo** el contrato de compra venta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, respecto al bien inmueble ubicado en el lote 16 manzana 114, del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda "Confraternidad", distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por las causales establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 219 del Código Civil; **2)** Declarando **Fundada** la pretensión accesoria, en consecuencia, **Nula** la inscripción registral efectuada en el Asiento número 0002 de la Partida Electrónica número 01049380 del Registro de Predios de la Zona Registral número IX - Sede Lima, cursándose oportunamente los partes correspondientes a los Registros Públicos. **II. ANTECEDENTES** 2.1. Demanda El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante escrito obrante a fojas cincuenta y seis, **María Ysabel Ramos Yauri** interpuso demanda de nulidad de acto jurídico, a fin que se declare nulo el contrato privado de Compraventa de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, contenido en la escritura pública del veintiuno de setiembre de dos mil seis; argumentando que: 1) La demandante indica que con su cónyuge Marcial Melgarejo Sánchez y sus hijos Yoselins Karen y José Miguel Melgarejo Ramos hicieron vida en común en el inmueble materia de litis, la cual es de su propiedad, la demandante hizo abandono del hogar en el mes de mayo de dos mil uno, fijando su nuevo domicilio en el jirón San Lorenzo número 1038, distrito de Surquillo provincia y departamento de Lima, y posteriormente al

haber fallecido su cónyuge el veinticinco de enero de dos mil siete, la demandante regresó al inmueble de su propiedad en el mes de febrero de dos mil siete, para vivir y atender a sus hijos menores de edad. 2) Durante la ausencia de la demandante del hogar conyugal, su cónyuge Marcial Melgarejo Sánchez, vendió el inmueble de propiedad de la sociedad conyugal, mediante el contrato privado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, interviniendo como compradores Edwin Arístides Medrano Pascual y Silvia Sudario Caballero, en cuyo documento se imita la firma de la demandante, y precisa que no dio su consentimiento para la venta, al no haber intervenido directa ni indirectamente, no habiendo firmado contrato de transferencia alguno a favor de los demandados. 3) Los demandados, con el contrato privado de compra-venta que contenía la firma falsificada de la demandante, que tampoco contaba con su huella digital, iniciaron un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública (Expediente número 517-2004), la misma que se llevó en rebeldía del cónyuge fallecido y en rebeldía de la propia demandante, al desconocer ella de su existencia, dado que a ella se le notificó en el inmueble materia de litis y no en su nuevo domicilio ubicado en el jirón San Lorenzo número 1038, del distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, dirección que se consignó en la partida de nacimiento de su menor hija. 4) El Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos ordenó se extienda la Escritura Pública de Compra venta remitiéndose al Notario Público doctor Luis Manuel Gómez Verástegui, la misma que fue registrada en el Asiento número 00002 de la Partida Electrónica número P01049380 del Registro de Predios de la Zona Registral número IX - Sede Lima. **2.2. Declaración de Rebeldía** El siete de febrero de dos mil diecisiete, mediante la resolución número dos a fojas ciento cuatro, se declaró la rebeldía de los codemandados **Silvia Sudario Caballero, Joselins Karen Melgarejo Ramos, Edwin Arístides Medrano Pascual y José Miguel Melgarejo Ramos**. **2.3. Puntos Controvertidos** Mediante resolución número cuatro, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, se fijó como puntos controvertidos, determinar si corresponde declarar: 1) Si el contrato privado de compra venta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, contenido en la escritura pública de fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis, correspondiente al bien inmueble ubicado en el lote 16 manzana 114, del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda “Confraternidad”, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, es nulo por falta de manifestación de voluntad de la recurrente, ser contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres y cuando la ley lo declare nulo. 2) La invalidez de la inscripción registral del Asiento número 00002 de la Partida P01049380 del Registro de Predios de la Zona Registral número IX - Sede Lima, correspondiente al bien inmueble ubicado en el lote 16 número 114, del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda “Confraternidad”, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima. **2.4. Sentencia de Primera Instancia** El dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante resolución número dieciocho, obrante a fojas quinientos setenta y dos, el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resolvió: **1)** Declarar **Infundada** la demanda de fojas cincuenta y seis respecto a la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil. **2)** Declarar **Fundada en parte** la demanda de fojas cincuenta y seis, interpuesta por María Ysabel Ramos Yauri contra Edwin Arístides Medrano Pascual, Silvia Sudario Caballero, José Miguel Melgarejo Ramos y Joselins Karen Melgarejo Ramos sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia, **Nulo** el contrato de compra venta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, respecto al bien inmueble ubicado en el lote 16 manzana 114, del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda “Confraternidad”, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por las causales establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 219 del Código Civil; **3)** Declarando **Fundada** la pretensión accesoria, en consecuencia, **Nula** la inscripción registral efectuada en el Asiento número 0002 de la Partida P01049380 del Registro de Predios de la Zona Registral número IX - Sede Lima, cursándose oportunamente los partes correspondientes a los Registros Públicos; señalando que: 1) El Peritaje Grafotécnico no ha sido cuestionado su validez por parte de los demandados y en atención a lo previsto en el artículo 198 del Código Procesal Civil (eficacia de la prueba en otro proceso) se tiene presente su valor probatorio, por lo que se concluye que la firma de la demandante que aparece en el contrato de compra venta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres no le corresponde, por lo que **se habría incurrido en causal de nulidad** prevista en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, al no contener la manifestación de voluntad de la demandante de transferir a los demandados el inmueble materia de litis. 2) El **acto jurídico de contrato de compra venta** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres no contó con la manifestación de voluntad de la demandante, el **acto jurídico resulta ser nulo al no contener la manifestación**, el cual es un elemento constitutivo de todo acto jurídico y al haberse omitido o carecer de ella, resulta inexistente dicho acto jurídico, razones por las cuales deberá de ser amparado este extremo de la demanda. 3) Corresponde declarar la nulidad de los asientos inscritos en mérito a los títulos detallados, la inscripción registral efectuada en el Asiento número 0002 de la Partida Electrónica número P01049380 del Registro de Predios de la Zona Registral número IX - Sede Lima, cursándose oportunamente los partes correspondientes a los Registros Públicos, por adolecer de nulidad prevista y sancionada en el artículo 219 incisos 1 y 7 del Código Civil; ello en virtud del principio general de derecho que lo accesorio sigue la suerte del principal, recogido en el artículo 87 del Código Procesal Civil. 2.5. Recurso de Apelación El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito de fojas quinientos noventa y ocho, el demandado **Edwin Arístides Medrano Pascual**, apeló la citada sentencia, señalando que: 1) Tiene la calidad de legítimo propietario del bien inmueble sub litis, porque se otorgó escritura pública del contrato de compra venta de fecha veintiuno de setiembre de dos mil seis, en cumplimiento a un mandato judicial recaído en el Expediente número 517-2004. 2) Vía ejecución de sentencia se procedió a la inscripción de la escritura pública en la Partida Electrónica número P01049380. 3) El Expediente número 790-2008, es un proceso que versa sobre el presunto delito contra la fe pública, el cual se extinguió por prescripción de la acción penal. **2.6. Resolución de Segunda Instancia** El diecinueve de septiembre dos mil diecinueve, la **Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte** emitió la resolución de vista de fojas seiscientos sesenta y uno, que **confirmó** la sentencia en el extremo que declara **Fundada en parte** la demanda de fojas cincuenta y seis, interpuesta por María Ysabel Ramos Yauri contra Edwin Arístides Medrano Pascual, Silvia Sudario Caballero, José Miguel Melgarejo Ramos y Joselins Karen Melgarejo Ramos sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia, **Nulo** el contrato de compra venta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, respecto al bien inmueble ubicado en el lote 16 manzana 114, del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda “Confraternidad”, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por las causales establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 219 del Código Civil; bajo los siguientes argumentos: 1) Se advierte que el Peritaje Grafotécnico no ha sido desvirtuado por parte de los demandados, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 198 del Código Procesal Civil (eficacia de la prueba en otro proceso) tiene valor probatorio. Se concluye que la firma de la demandante que aparece en el contrato de compra venta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, no es verdadera; en consecuencia, se acredita la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil. Además, en el contrato no aparece huella digital de la demandante. 2) Dado que la excepción de cosa juzgada ya fue resuelta. Dicha excepción fue declarada infundada, mediante la resolución número cuatro de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, del cuaderno acompañado; decisión que quedó consentida. 3) El otorgamiento judicial de escritura pública, es un acto formal; no implica necesariamente declaración o reconocimiento judicial de propiedad. 4) Si bien es cierto el proceso penal sobre falsificación de firma fue prescrito, ello no anula los efectos civiles que un acto ilícito acreditado en autos ha generado. **III. <u>RECURSO DE CASACIÓN</u>** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el demandado **Edwin Arístides Medrano Pascual**, mediante escrito de fojas seiscientos noventa y cinco, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por resolución de fecha trece de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas treinta y tres del cuaderno respectivo, por las siguientes infracciones: A) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 2, 3, 5 y 6 de la Constitución Política del Perú, y los artículos I y IX del Título Preliminar, 50 y 123 del Código Procesal Civil**; señala que: 1) Las instancias de mérito han vulnerado el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y la coherencia

procesal, al no respetar la autoridad de cosa juzgada que adquirió la sentencia judicial que dispuso el otorgamiento de escritura pública a su favor como compradores, formalizándose la escritura púbica que contiene el contrato privado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, ante una notaría pública, con intervención del juez, quien se subrogó en los vendedores. 2) En el caso de autos, la Sala de mérito no ha fundamentado en forma clara y precisa las razones para la procedencia de una demanda de nulidad de acto jurídico de un contrato privado (formalizado judicialmente por escritura, con la calidad de cosa juzgada), cuando en realidad correspondía demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta; tampoco se ha precisado los fundamentos para la procedencia de la cancelación del asiento registral donde se inscribió el contrato privado. 3) Las instancias de mérito no han respetado el principio de coherencia procesal, ya que no fue pretensión de la demanda, la anulación de la escritura pública del veintiuno de setiembre de dos mil seis (inscrita en el asiento registral número 002), sino el contrato privado antes indicado y que está contenido en la escritura pública; sin embargo, al ser amparada la pretensión principal se ha confirmado también la pretensión accesoria, disponiendo se anule la inscripción del asiento número dos, sin una debida motivación. 4) Finalmente, indica que la accionante demandó la nulidad del contrato privado y no la nulidad de la escritura de púbica del veintiuno de setiembre de dos mil seis, debido a que ya había vencido el plazo de caducidad (06 meses) para plantear la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Agrega que la demandada no formuló la tacha contra su título de propiedad consistente en la escritura pública de compra venta, y que tan solo adjuntó copias certificadas de una pericia grafotécnica practicada al contrato privado de compra venta, dentro de un proceso penal (Expediente 790-2008), seguido en su contra por la ahora demandante, el cual fue archivado por prescripción de la acción penal. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** Consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa al confirmar la apelada que declaró la nulidad del acto jurídico, al no respetar la autoridad de cosa juzgada que adquirió la sentencia judicial que dispuso el otorgamiento de escritura pública a su favor como compradores. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Tercero.-** Que, se procede entonces, al análisis de las infracciones contenidas en el numeral **III** de la presente resolución, al respecto es pertinente indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Del mismo modo, debe precisarse que, la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo de la Carta Magna, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso, y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. **Cuarto**.- Que, el artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis. Michele Taruffo al respecto señala: "la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en forma de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (…)"[1]. Quinto.- Que, en cuanto al argumento que se han vulnerado el debido proceso, al no respetar la autoridad de cosa juzgada que adquirió la sentencia judicial del otorgamiento de escritura pública a favor de los compradores, debe precisarse que la parte demandada presentó una excepción de cosa juzgada. Al respecto, debe precisarse que mediante la resolución número cuatro de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa y seis del cuaderno de excepciones, el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos ha indicado que: "se concluye que esta carece de fundamento fáctico que lo respalde, pues no se ha suscitado en los hechos proceso alguno sobre lo pretendido en el presente proceso -nulidad del acto jurídico del contrato de compraventa de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres-, y en consecuencia, sentencia de mérito que genere cosa juzgada sobre lo pretendido", razones por las cuales resolvió declarar infundada la excepción de cosa juzgada, resolución que no fue impugnada en su momento por el demandado; de lo que se desprende que respecto a este argumento del demandado, si fue materia de atención por el juzgador quien motivó su pronunciamiento no solo en la sentencia de primera instancia, sino también en la sentencia de vista. Sexto.- Que, el recurrente ha manifestado que no se ha respetado la formalización de la escritura pública del contrato privado de compra venta. Al respecto, debe precisarse que de la revisión de la petición que se demanda en el presente proceso se observa que es de "nulidad de acto jurídico, a fin que se declare nulo el contrato privado de Compraventa de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, contenido en la escritura pública"; en ese sentido si cabe el pronunciamiento emitido por el juzgador sobre lo peticionado en la demanda, más aun si este extremo de su recurso también fue atendido en la sentencia de vista que precisó: "b) El otorgamiento judicial de escritura pública, es un acto formal; no implica necesariamente declaración o reconocimiento judicial de propiedad". Séptimo.- Que, el recurrente ha señalado que solo se han adjuntado copias de la pericia grafotécnica practicada al contrato privado de compra venta, dentro del proceso penal, seguido por la parte demandante contra el demandado. Al respecto, debe precisarse que dicha pericia no fue cuestionada su validez por el demandado en su oportunidad, por lo que se tiene como válida la pericia grafotécnica, esto en aplicación del artículo 198 del Código Procesal Civil, pericia que determinó que la firma consignada en el contrato de compraventa, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, como firma de la demandante no es suya no acreditándose con ello la manifestación de voluntad de la demandante para vender el inmueble materia del contrato de compra venta a favor de la parte demandada; por lo que este acto jurídico deviene en nulo, en atención al inciso 1 del artículo 219 del Código Civil. Octavo.- Que, en ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal denunciadas, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado. VI. DECISIÓN Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, resolvieron: v.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Edwin Arístides Medrano Pascual** a fojas seiscientos noventa y cinco; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos sesenta y uno; que **confirma** la sentencia de fojas quinientos setenta y dos, su fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el extremo que declara **fundada en parte** la demanda de fojas cincuenta y seis, interpuesta por doña María Ysabel Ramos Yauri contra Edwin Arístides Medrano Pascual y otros sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia, Nulo el contrato de compra venta del treinta y uno de diciembre de dos mil tres, respecto al bien inmueble ubicado en el lote 16 manzana 114, del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda "Confraternidad", distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por las causales establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 219 del Código Civil; con lo demás que contiene. v.2. **DISPUSIERON** la publicación de

la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Ysabel Ramos Yauri, con Edwin Arístides Medrano Pascual y otros, sobre nulidad de acto jurídico; notificándose y, los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga**. SS. SALAZAR LIZARRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, **RUIDIAS FARFÁN.**

[1] MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.

C-2136197-259

CASACIÓN Nº 6725 - 2019 VENTANILLA

Materia: VARIACIÓN DE TENENCIA

Lima, quince de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve por la demandada, **Martha Lecca García,** contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, el cinco de noviembre de ese mismo año[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha quince de julio de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda de variación de tenencia, con lo demás que contiene; en los seguidos por Alejandro Flores Quispe contra la recurrente; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv) No adjunta** arancel judicial por la interposición de recurso de casación al gozar del beneficio de auxilio judicial. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; 374° del Código Procesal Civil; 3° inciso 5, 11.1.1 y 11.1e) del Decreto Supremo Nº 002 – 2018 – MMP Reglamento de la Ley Nº 30466.** Señala que la Sala Revisora omitió pronunciarse sobre un hecho relevante a la controversia, como es la medida de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad del actor en el que se encuentra viviendo éste y el menor hijo de las partes procesales, tal como puede advertirse del medio probatorio que acompañó a su escrito de apelación de sentencia y que arbitrariamente no fue incorporado al acervo probatorio, pese a que la norma procesal denunciada permite la presentación de pruebas cuando se trate de un hecho relevante a la controversia. En ese sentido, alega que, si bien el Ad quem menciona que resolvió la materia controvertida en atención al interés superior del niño, omite pronunciarse sobre la ponderación de derechos, debiéndose preferirse aquéllos que garantice su interés y desarrollo integral como el derecho a la vivienda. Refiere que, el Colegiado de mérito no consideró la situación jurídica del demandante, quien al haber sido demandado en un proceso obligación de dar suma de dinero (expediente Nº 329 – 2017), que se encuentra en etapa de ejecución forzada, corre en riesgo de quedarse sin la vivienda donde ejerce la tenencia y custodia del menor hijo de las partes procesales. Por tanto, afirma que el Ad quem no ha razonado correctamente, pues, si bien consideró la opinión del niño de querer vivir con su padre, para tomar dicha decisión no tuvo en cuenta el riesgo de pérdida del inmueble por una deuda impaga del accionante a su acreedora. **SÉPTIMO.-** Del examen de las causales denunciadas, advertimos que la recurrente tan solo enuncia cuáles serían la normas infringidas por los juzgadores; y que además, no demuestra la incidencia directa de las supuestas infracciones sobre la decisión impugnada en casación, pues, no explica como dichas expresiones van a repercutir en la parte dispositiva de la recurrida. Así, en el cargo formulado se advierte que la impugnante se limita a señalar que el Colegiado de mérito no admitió y valoró el medio probatorio que se cita en la denuncia; sin embargo, no toma en cuenta lo dispuesto por el Ad quem, en torno a dicha prueba, mediante la resolución de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, lo que reafirma, lo indicado, respecto al modo en que la infracción denunciada incida en la decisión impugnada, advirtiéndose que lo alegado no satisface tal requisito. En efecto, se desprende que la demandada, finalmente, pretende que se establezca que el actor no está en condiciones para el otorgamiento y ejercicio de la tenencia de su menor hijo, según el resultado que unilateralmente propone de la valoración de un medio documental referente a una medida de embargo que pesa sobre el inmueble donde se ejerce aquélla, persiguiéndose con ello, la modificación de las conclusiones fácticas de fallo recurrido a partir de un nuevo examen del acervo probatorio del proceso, circunstancia impropia con los fines de la casación a tenor del artículo 384º del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. **NOVENO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Martha Lecca García,** contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Alejandro Flores Quispe contra la recurrente – Martha Lecca García-, sobre variación de tenencia. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FARFÁN.**

[1] Ver fojas 477.
[2] Ver fojas 464.
[3] Ver fojas 397.
[4] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2136197-260

SALA CIVIL TRANSITORIA

Índice

- CASACIÓN Nº 6-2020 JUNIN....427
  Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
- CASACIÓN Nº 9-2020 PIURA....428
  Materia: RECTIFICACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 14-2019 TACNA....429
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 24-2020 AYACUCHO....430
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 60-2020 JUNIN....431
  Materia: NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO
- CASACIÓN Nº 70-2019 LIMA NORTE....432
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 103-2020 TACNA....434
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 141-2020 LIMA....436
  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 150-2019 DEL SANTA....436
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 182-2019 LA LIBERTAD....437
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 191-2019 PIURA....438
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 213-2020 LIMA ESTE....439
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 220-2020 LIMA....441
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 237-2019 LIMA SUR....442
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 240-2020 AREQUIPA....442
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 276-2020 CAJAMARCA....445
  Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 309-2020 LIMA....446
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 357-2020 LIMA....447
  Materia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 374-2020 LA LIBERTAD....449
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 406-2019 LIMA....451
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 441-2020 PUNO....454
  Materia: INTERDICTO POR RECOBRAR
- CASACIÓN Nº 477-2020 CUSCO....455
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRCARIA
- CASACIÓN Nº 482-2020 ICA....456
  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 502-2020 LA LIBERTAD....457
  Materia: MEJOR DERECHO DE POSESIÓN
- CASACIÓN Nº 510-2020 LIMA ESTE....458
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 515-2020 UCAYALI....459
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 546-2019 JUNÍN....460
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 564-2020 HUANCAVELICA....461
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 623-2020 LIMA SUR....461
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 696-2020 AREQUIPA....462
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 759-2019 LIMA....463
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 763-2020 LIMA....464
  Materia: ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES
- CASACIÓN Nº 778-2020 AYACUCHO....465
  Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

- CASACIÓN Nº 819-2020 LAMBAYEQUE 466
  Materia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
- CASACIÓN Nº 825-2019 AREQUIPA 467
  Materia: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN
- CASACIÓN Nº 842-2020 LIMA 468
  Materia: DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO
- CASACIÓN Nº 844-2019 LIMA SUR 469
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 890-2020 LIMA 470
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 894-2020 LIMA 472
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 922-2019 CUSCO 473
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 973-2020 LIMA ESTE 474
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 993-2019 LIMA NORTE 475
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1003-2020 LIMA 477
  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 1012-2019 LIMA 478
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 1017-2019 LA LIBERTAD 479
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 1063-2020 CUSCO 482
  Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 1096-2018 JUNÍN 483
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
- CASACIÓN Nº 1103-2020 LIMA 485
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 1118-2019 LIMA 486
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 1187-2019 LIMA 487
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 1214-2019 ICA 488
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 1242-2019 LIMA 488
  Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES
- CASACIÓN Nº 1304-2016 AREQUIPA 490
  Materia: TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO
- CASACIÓN Nº 1310-2020 LIMA SUR 492
  Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 1327-2020 LIMA SUR 493
  Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 1352-2020 LIMA 494
  Materia: TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 1384-2019 AREQUIPA 495
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1385-2020 UCAYALI 496
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
- CASACIÓN Nº 1403-2020 VENTANILLA 497
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1419-2020 LIMA 499
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1474-2019 JUNIN 499
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1488-2019 LIMA 500
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 1493-2018 AREQUIPA 502
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 1497-2020 LIMA 504
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1540-2019 LIMA 505
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1563-2019 AREQUIPA 507
  Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES
- CASACIÓN Nº 1579-2020 LIMA 508
  Materia: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
- CASACIÓN Nº 1580-2020 SULLANA 509
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

- CASACIÓN Nº 1598-2020 LIMA 510
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 1602-2020 CALLAO 511
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1603-2019 PIURA 513
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
- CASACIÓN Nº 1610-2020 SULLANA 514
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1610-2020 SULLANA 515
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 1647-2019 DEL SANTA 516
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 1723-2017 LIMA 517
  Materia: NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL
- CASACIÓN Nº 1835-2019 HUAURA 518
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 1835-2019 HUAURA 519
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 1856-2019 CALLAO 520
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL
- CASACIÓN Nº 1891-2019 CALLAO 521
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 1920-2019 UCAYALI 522
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 1930-2019 LIMA SUR 523
  Materia: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE ASAMBLEA
- CASACIÓN Nº 1939-2019 LIMA ESTE 524
  Materia: RENDICIÓN DE CUENTAS
- CASACIÓN Nº 1953-2019 PIURA 525
  Materia: PETICIÓN DE HERENCIA
- CASACIÓN Nº 2000-2019 AREQUIPA 526
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 2042-2018 CAJAMARCA 527
  Materia: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 2086-2019 AREQUIPA 531
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 2096-2019 APURÍMAC 532
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 2108-2019 LIMA 532
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2139-2019 LA LIBERTAD 534
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 2142-2019 LIMA 535
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 2168-2019 SULLANA 536
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 2251-2019 SAN MARTÍN 537
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2259-2019 SAN MARTÍN 537
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2277-2019 SAN MARTÍN 538
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2281-2019 SAN MARTÍN 539
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2283-2019 SAN MARTÍN 540
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2288-2019 SAN MARTÍN 540
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2313-2019 JUNÍN 542
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 2384- 2019 ICA 542
  Materia: OBLIGACIÓN DE HACER
- CASACIÓN Nº 2394-2019 LA LIBERTAD 543
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 2396-2019 LA LIBERTAD 544
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
- CASACIÓN Nº 2442-2019 JUNÍN 545
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 2464-2019 CUSCO 547
  Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN
- CASACIÓN Nº 2542-2019 VENTANILLA 548
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

- CASACIÓN Nº 2601-2019 LIMA ESTE 549
  Materia: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 2637-2019 LIMA 551
  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 2667-2019 LIMA NORTE 551
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 2696-2019 PIURA 552
  Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
- CASACIÓN Nº 2699-2019 PIURA 554
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2711-2019 SAN MARTÍN 554
  Materia: DECLARACIÓN DE UNIÓN HECHO
- CASACIÓN Nº 2728-2019 LA LIBERTAD 555
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2730-2019 LIMA 556
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 2741-2019 LIMA 557
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA
- CASACIÓN Nº 2776-2019 LAMBAYEQUE 558
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 2786-2019 DEL SANTA 559
  Materia: EJECUCION DE GARANTIA
- CASACIÓN Nº 2815-2019 TACNA 560
  Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 2862-2019 LIMA SUR 561
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2879-2018 LIMA 562
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 2899-2019 PUNO 563
  Materia: RECONOCIMIENTO DE TENENCIA
- CASACIÓN Nº 2926-2019 LIMA NORTE 564
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 2930-2019 LIMA NORTE 565
  Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 2956-2019 PIURA 566
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 2957-2018 ICA 567
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2999-2019 PUNO 571
  Materia: VIOLENCIA FAMILIAR
- CASACIÓN Nº 3004-2018 MOQUEGUA 571
  Materia: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA
- CASACIÓN Nº 3014-2019 LAMBAYEQUE 574
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 3016-2019 CUSCO 575
  Materia: EJECUCION DE GARANTIAS
- CASACIÓN Nº 3064-2019 LIMA NORTE 576
  Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
- CASACIÓN Nº 3095-2018 TACNA 577
  Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN
- CASACIÓN Nº 3109-2018 LIMA 578
  Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 3132-2018 ICA 579
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 3153-2019 CUSCO 580
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 3158-2019 LAMBAYEQUE 581
  Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 3234-2019 ICA 583
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA
- CASACIÓN Nº 3238-2019 DEL SANTA 584
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 3269-2019 JUNÍN 584
  Materia: OBLIGACIÓN DE HACER
- CASACIÓN Nº 3273-2019 JUNÍN 586
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 3276-2019 JUNÍN 587
  Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 3276-2019 JUNÍN 587
  Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 3291-2019 HUÁNUCO 588
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- CASACIÓN Nº 3293-2019 LIMA 590
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 3300-2019 LAMBAYEQUE 591
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 3339-2019 LAMBAYEQUE 593
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 3351-2019 DEL SANTA 593
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 3401-2019 JUNÍN 594
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 3405-2019 PIURA 595
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 3426-2019 JUNÍN 596
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 3518-2019 DEL SANTA 597
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 3564-2019 DEL SANTA 598
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 3580-2018 LIMA 599
  Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES
- CASACIÓN Nº 3584-2019 LIMA SUR 600
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 3623-2019 CUSCO 601
  Materia: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 3650-2018 LIMA NORTE 603
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 3759-2018 AREQUIPA 604
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 3767-2019 UCAYALI 605
  Materia: EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 3790-2019 LIMA 606
  Materia: EJECUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA
- CASACIÓN Nº 3810-2019 VENTANILLA 607
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 3814-2019 LA LIBERTAD 607
  Materia: NULIDAD DE TÍTULO VALOR
- CASACIÓN Nº 3828-2019 HUANUCO 608
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 3869-2019 JUNÍN 609
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 3940-2019 LIMA 610
  Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 3981-2019 CAJAMARCA 610
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE
- CASACIÓN Nº 4032-2019 CAJAMARCA 611
  Materia: DECLARACIÓN DE PATERNIDAD
- CASACIÓN Nº 4036-2019 LA LIBERTAD 612
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 4055-2019 LIMA 614
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 4056-2018 LA LIBERTAD 615
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 4094-2018 LA LIBERTAD 616
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 4098-2017 LIMA ESTE 617
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 4114-2019 LIMA 619
  Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
- CASACIÓN Nº 4150-2018 JUNÍN 620
  Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 4158-2019 DEL SANTA 621
  Materia: INVALIDEZ DE MATRIMONIO
- CASACIÓN Nº 4174-2019 PASCO 621
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 4191-2019 CUSCO 622
  Materia: DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 4194-2019 CUSCO 623
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 4198-2019 AYACUCHO 624
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 4249-2019 LIMA 625
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- CASACIÓN Nº 4257-2018 SAN MARTÍN 626
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 4314-2019 HUÁNUCO 626
  Materia: SUPRESIÓN DE EJERCICIO ABUSIVO DE DERECHO
- CASACIÓN Nº 4372-2019 LAMBAYEQUE 628
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 4374-2018 LIMA 629
  Materia: DECLARACIÓN JUDICIAL
- CASACIÓN Nº 4435-2019 LIMA SUR 630
  Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 4467-2019 ICA 631
  Materia: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 4471-2019 LIMA SUR 632
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 4541-2019 ICA 633
  Materia: PAGO DE NUEVOS SOLES
- CASACIÓN Nº 4572-2019 LIMA 634
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 4624-2019 LIMA ESTE 635
  Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR
- CASACIÓN Nº 4644-2018 LIMA 636
  Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 4646-2019 AREQUIPA 637
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 4657-2019 ICA 638
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 4673-2019 LAMBAYEQUE 640
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA
- CASACIÓN Nº 4675-2017 PASCO 642
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 4707-2019 LIMA 646
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 4737-2018 VENTANILLA 647
  Materia: PETICIÓN DE HERENCIA
- CASACIÓN Nº 4737-2019 LIMA 648
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 4744-2018 LIMA 649
  Materia: VIOLENCIA FAMILIAR
- CASACIÓN Nº 4812-2018 HUAURA 650
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
- CASACIÓN Nº 4830-2018 LIMA ESTE 651
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 4865-2019 PUNO 653
  Materia: REGIMEN DE VISITAS
- CASACIÓN Nº 4906-2019 AREQUIPA 654
  Materia: PETICIÓN DE HERENCIA
- CASACIÓN Nº 4906-2019 AREQUIPA 656
  Materia: PETICIÓN DE HERENCIA
- CASACIÓN Nº 4934-2019 ÁNCASH 657
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
- CASACIÓN Nº 4936-2019 JUNÍN 659
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 5004-2019 LIMA 660
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 5081-2019 LORETO 662
  Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 5125-2019 LIMA NORTE 662
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 5189-2018 LIMA 664
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 5189-2018 LIMA 664
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 5253-2019 AYACUCHO 665
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 5271-2019 ANCASH 667
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 5460-2019 LIMA SUR 668
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 5476-2019 AREQUIPA 669
  Materia: SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR
- CASACIÓN Nº 5653-2019 SULLANA 670
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- CASACIÓN Nº 5683-2018 SAN MARTIN 671
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 5715-2019 LIMA 672
  Materia: DIVISIÓN Y PARTICIÓN
- CASACIÓN Nº 5776-2018 LIMA 674
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 5904-2019 CUSCO 675
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 5921-2019 LIMA 677
  Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN Nº 5979-2019 LIMA 678
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 6022-2018 LIMA 678
  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 6138-2019 LAMBAYEQUE 679
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS YPERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 6192-2019 LIMA 680
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 6236-2019 LIMA NORTE 681
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL
- CASACIÓN Nº 6262-2019 HUAURA 682
  Materia: DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 6351-19 AMAZONAS 683
  Materia: VIOLENCIA FAMILIAR
- CASACIÓN Nº 6422-2019 APURIMAC 685
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 6457-2019 PUNO 686
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 6608-2019 TACNA 687
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 6676-2019 LIMA 688
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 6691-2019 LIMA 689
  Materia: DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 6769-2019 LIMA 691
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 6860-2019 LIMA 693
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 00007-2019 DEL SANTA 694
  Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
- CASACIÓN Nº 18-2019 LA LIBERTAD 695
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT
- CASACIÓN Nº 22-2019 LIMA 696
  Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 67-2019 LIMA ESTE 697
  Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 81-2019 HUÁNUCO 698
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 208-2019 LIMA ESTE 698
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 344-2019 LIMA 699
  Materia: Reposición y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT
- CASACIÓN Nº 344-2019 LIMA 700
  Materia: Reposición y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT
- CASACIÓN Nº 404-2019 DEL SANTA 701
  Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO
- CASACIÓN Nº 515-2019 LAMBAYEQUE 702
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 559-2019 LIMA 703
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 569-2019 LAMBAYEQUE 704
  Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO
- CASACIÓN Nº 597-2019 DEL SANTA 705
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 663-2019 HUANCAVELICA 706
  Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
- CASACIÓN Nº 684-2019 HUANCAVELICA 707
  Materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL
- CASACIÓN Nº 768-2019 LIMA 708
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 890-2019 LIMA 709
  Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

- CASACIÓN Nº 917-2019 LIMA 710
  Materia: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS
- CASACIÓN Nº 1019-2019 LIMA 711
  Materia: RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL
- CASACIÓN Nº 1061-2019 HUANCAVELICA 712
  Materia: Nulidad de resolución administrativa
- CASACIÓN Nº 1073-2019 CALLAO 713
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 1082-2019 LA LIBERTAD 714
  Materia: Indemnización por despido arbitrario
- CASACIÓN Nº 1194-2019 LIMA ESTE 715
  Materia: NULIDAD DE DESPIDO
- CASACIÓN Nº 1336-2019 CUSCO 716
  Materia: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD Y OTRO. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 1530-2019 LIMA 716
  Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 1585-2019 LA LIBERTAD 717
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 1622-2019 AREQUIPA 718
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 1658-2019 AREQUIPA 720
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro. PROCESO ORDINARIO – NLPT
- CASACIÓN Nº 1708-2019 LIMA 720
  Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 1737-2019 LAMBAYEQUE 721
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 1766-2019 SULLANA 722
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 2005-2019 LIMA 724
  Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
- CASACIÓN Nº 2225-2019 LIMA 726
  Materia: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 2654-2019 LIMA 727
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 3249-2019 MOQUEGUA 729
  Materia: Nulidad de resolución administrativa
- CASACIÓN Nº 3301-2019 HUAURA 729
  Materia: Nulidad de resolución administrativa
- CASACIÓN Nº 3320-2019 TACNA 730
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 3325-2019 LIMA 731
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 3397-2019 LIMA 733
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 3518-2019 LIMA 734
  Materia: Nulidad de Resolución Administrativa. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 3591-2019 LIMA ESTE 735
  Materia: Cese de abuso de derecho y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 3599-2019 LIMA ESTE 736
  Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
- CASACIÓN Nº 3725-2019 MOQUEGUA 737
  Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO. PROCESO ESPECIAL - CA
- CASACIÓN Nº 3760-2019 LIMA ESTE 738
  Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros
- CASACIÓN Nº 3778-2019 UCAYALI 739
  Materia: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL
- CASACIÓN Nº 3788-2019 ICA 740
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 3820-2019 LA LIBERTAD 742
  Materia: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT
- CASACIÓN Nº 3928-2019 LIMA ESTE 743
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 4031-2019 LIMA 744
  Materia: PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 4119-2019 DEL SANTA 745
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 4230-2019 DEL SANTA 746
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 4310-2019 JUNÍN 747
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 4386-2019 DEL SANTA 749
  Materia: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT

- CASACIÓN Nº 4631-2019 LIMA 750
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 4643-2019 MOQUEGUA 752
  Materia: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL
- CASACIÓN Nº 4983-2019 DEL SANTA 753
  Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
- CASACIÓN Nº 5037-2019 LAMBAYEQUE 754
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 5171-2019 TUMBES 755
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 5224-2019 LIMA 757
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS
- CASACIÓN Nº 5465-2019 AREQUIPA 758
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 5490-2019 LA LIBERTAD 760
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 5552-2019 LIMA 760
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 5634-2019 TACNA 761
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO
- CASACIÓN Nº 5655-2019 LIMA 763
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT
- CASACIÓN Nº 5752-2019 LIMA ESTE 764
  Materia: Desnaturalización de contrato de trabajo de exportación no tradicional. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 5785-2019 LA LIBERTAD 765
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO
- CASACIÓN Nº 5870-2019 LIMA 767
  Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
- CASACIÓN Nº 6044-2019 LIMA ESTE 769
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 6957-2019 LIMA ESTE 770
  Materia: Indemnización por despido arbitrario. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 7310-2019 DEL SANTA 771
  Materia: Reposición y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 7328-2019 CALLAO 772
  Materia: Nulidad de despido y otro. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 7450-2019 DEL SANTA 773
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 7451-2019 DEL SANTA 774
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 7695-2019 LA LIBERTAD 776
  Materia: Nulidad de convenio de cese por mutuo disenso y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 7713-2019 LA LIBERTAD 777
  Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
- CASACIÓN Nº 7764-2019 DEL SANTA 779
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 7835-2019 LA LIBERTAD 780
  Materia: Reposición por despido incausado y otro. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 7994-2019 LIMA 781
- CASACIÓN Nº 8533-2019 LIMA 782
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 9385-2019 HUÁNUCO 784
  Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
- CASACIÓN Nº 9611-2019 LIMA 785
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT
- CASACIÓN Nº 10108-2019 PIURA 786
  Materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL
- CASACIÓN Nº 10158-2019 LIMA 787
  Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
- CASACIÓN Nº 10974-2019 LIMA 788
- CASACIÓN Nº 15697-2019 DEL SANTA 789
- CASACIÓN Nº 16544-2019 LIMA 790
  Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
- CASACIÓN Nº 16764-2019 JUNIN 791
  Materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL
- CASACIÓN Nº 21015-2018 ICA 792
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 21905-2018 CALLAO 793
  Materia: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL
- CASACIÓN Nº 22228-2018 LIMA 794
  Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

- CASACIÓN Nº 23633-2019 LIMA 795
  Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
- CASACIÓN Nº 23703-2019 MADRE DE DIOS 796
  Materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL
- CASACIÓN Nº 25987-2018 SULLANA 797
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 26459-2018 LIMA 798
  Materia: RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL
- CASACIÓN Nº 26679-2018 LIMA 799
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 26777-2018 LA LIBERTAD 799
  Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 26792-2019 LIMA 800
  Materia: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL
- CASACIÓN Nº 27451-2018 TACNA 801
  Materia: Reposición. PROCESO ABREVIADO – NLPT
- CASACIÓN Nº 27467-2018 LIMA 802
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 27486-2018 LIMA 803
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTRO. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 27621-2019 LIMA 804
  Materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL
- CASACIÓN Nº 27650-2018 AREQUIPA 805
  Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 27696-2018 LIMA 806
  Materia: PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 27696-2018 LIMA 807
  Materia: PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 28099-2018 LIMA 807
  Materia: NIVELACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA Y OTROS. PROCESO ESPECIAL
- CASACIÓN Nº 28119-2018 SULLANA 808
  Materia: PAGO DE HORAS EXTRAS
- CASACIÓN Nº 28149-2018 LIMA 810
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS
- CASACIÓN Nº 28283-2018 LIMA 810
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros. PROCESO ORDINARIO-NLPT
- CASACIÓN Nº 28590-2018 LA LIBERTAD 811
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT
- CASACIÓN Nº 28885-2018 TUMBES 812
  Materia: RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO
- CASACIÓN Nº 28922-2018 LA LIBERTAD 813
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 28976-2018 LIMA 814
  Materia: Pago del íntegro y reintegro de la bonificación por función jurisdiccional y otros. PROCESO ORDINARIO-NLPT
- CASACIÓN Nº 29150-2018 LIMA 815
  Materia: PAGO POR REINTEGRO DE BONO JURISDICCIONAL. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 29288-2018 JUNÍN 815
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 29288-2018 JUNÍN 816
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 29305-2018 LIMA 817
  Materia: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIÓNAL
- CASACIÓN Nº 29307-2018 LIMA 819
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 29313-2018 LIMA 819
  Materia: Pago de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 29349-2018 LA LIBERTAD 820
  Materia: Reposición. PROCESO ABREVIADO – NLPT
- CASACIÓN Nº 29365-2018 LAMBAYEQUE 821
  Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
- CASACIÓN Nº 29373-2018 LAMBAYEQUE 821
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO
- CASACIÓN Nº 29575-2018 MOQUEGUA 823
  Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 29853-2018 DEL SANTA 824
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 29944-2018 HUÁNUCO 825
  Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 30563-2018 DEL SANTA 827
  Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 32398-2019 MOQUEGUA 828
  Materia: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL
- CASACIÓN N° 33373-2019 LAMBAYEQUE 829
  Materia: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL

CASACIÓN Nº 6-2020 JUNIN

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **LUCILA BERNARDO HUANAY,** contra el auto de vista contenido en la resolución número seis, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó el auto improcedente contenido en la resolución número uno del veinticinco de junio de dos mil diecinueve; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por doña Lucila Bernardo Huanay contra Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre, Carmen Luz Cabezas Limaco en su actuación como Juez Mixto de Pampas – Tayacaja, Alexander Orihuela Abregu, Cleto Marcial Quispe Paricahua y Luis Samaniego Cornelio, en sus actuaciones como Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil Permanente de Huancayo. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia:1. Infracción normativa al artículo 2 inciso 23 de la Constitución Política del Perú, al artículo I del Título Preliminar y artículo 2 del Código Procesal Constitucional, al artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del PerúRefiere que, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la resolución del caso en concreto viene dada en una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación no solo vulnera la norma legal citada sino también los principios constitucionales citados. Manifiesta que, en la actualidad todas las resoluciones judiciales deben estar fundamentadas, con excepción de los decretos y providencias, que son resoluciones de mero trámite y que no requieren fundamentación, a diferencia de los autos sentencias que deben estar debidamente sustentados, es decir, deben estar revestidos de una correcta motivación.Indica que, de los fundamentos del auto de improcedencia emitido por el Juez A quo que se encuentra sustentada en su parte resolutiva que lo desestima en lo previsto en el artículo 427 inciso 2 concerniente a la carencia manifiesta de interés para obrar; el interés para obrar como una categoría procesal, debe ser entendida como la utilidad que tiene la providencia jurisdiccional solicitada con el inicio del proceso para la tutela del interés lesionado o amenazado. En efecto la necesidad de tutela jurídica exige un interés procesal, es decir, un interés a la actuación del derecho y al mantenimiento de la paz mediante la invocación de los órganos de la tutela jurídica. De ese modo el interés para obrar está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho y esta relación debe consistir en la utilidad de la providencia, como medio para adquirir la satisfacción del interés. Manifiesta que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece que los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir garantizar al justiciable, ante su pedido su tutela el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justifica dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. Agrega que, la causa que está desestimada por el Juez de primer grados por auto de improcedencias, bajo el aparente argumento que el proceso del cual deriva el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no ha sido objeto de recurso extraordinario de casación, cuya omisión se pretende subsanar por medio del presente proceso; y, que en términos de decisión jurisdiccional que fue impugnada por esa parte, bajo único contexto debió ser absuelto el grado por el Colegiado de Junín, por lo que es necesario determinar si la resolución emitida por los miembros de la Sala Civil Superior de Justicia cumplió con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si por el contrario la misma presenta defectos subsanables que motiven la nulidad de fallo emitido correspondiendo ordenar la renovación el citado acto procesal en la instancia respectiva, anulando el presente proceso hasta la etapa en que se cometió la infracción. Sostiene, que en cuarto considerando del auto de vista que contiene el pronunciamiento d extremos que no han sido materia de impugnación: que se entiende por principio de congruencia procesal a la obligatoria presencial de identidad que debe existir entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y lo controvertido por las partes, principio que actúa como límite ante cualquier aplicación desproporcionada en sede civil del principio de la iura novit curia, que es por esta razón que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil preceptúa que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, pero no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos que los que han sido alegados por las partes. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:**1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.**2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3].**3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.**4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto:1. Respecto a la Infracción normativa al artículo 2 inciso 23 de la Constitución Política del Perú, al artículo I del Título Preliminar y artículo 2 del Código Procesal Constitucional, al artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.Revisada la sentencia de vista recurrida, se observa que la misma contiene una fundamentación jurídica y fáctica, y sobre la base del artículo 178 del Código Procesal Civil, se ha sostenido que no existe precisión del fraude o colusión desplegado en el proceso que dio lugar a la sentencia cuya nulidad se pretende, criterio que el Colegiado Supremo comparte; debido a que, en principio, la resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada es inmutable, y si bien es cierto, la propia legislación peruana (artículo 178 del Código Procesal Civil) ha consagrado esta acción nulificante, atendiendo a criterios de justicia; también lo es, que dado su

carácter excepcional, no puede pretenderse la revisión de la firmeza e inmutabilidad de la sentencia con la calidad de cosa juzgada con una pretensión encubierta cuyo propósito es reabrir el debate ya resuelto en el proceso precedente, generando de esa forma una inseguridad jurídica. Como sostiene Luis Marino, "*la cosa juzgada no es intangible, y así lo creemos con Chiovenda. Pero tampoco puede ser vulnerada siempre que las partes de un juicio o a terceros se les ocurra*"[5]. Asimismo, aún cuando, en efecto, el recurso de casación, no es propiamente un escenario de debate de cuestiones de hecho, sino de infracciones normativas, queda claro que, "*el estado de cosa juzgada es aquel que goza la última sentencia, es decir la que ha atravesado todas las alternativas procesales y consumido todos los recursos, si los hubo, no admitiendo más revisión por tales medios*"[6]; por tanto, tratándose de partes del proceso, la renuncia al recurso de casación, como lo hizo la ahora recurrente, en el proceso precedente, no es un tema baladí, es la renuncia a obtener incluso pronunciamientos que incidan sobre afectación al debido proceso o a garantías constitucionales, como extemporáneamente ahora se invocan.No se acredita por tanto ninguna infracción a las normas invocadas (legítima de defensa, debido proceso, sujeción a lo actuado y a la ley, motivación) y más bien, de los fundamentos en el que sustenta dicha causal de infracción normativa, no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, evidenciándose que en el fondo pretende cuestionar el fallo dado por los órganos jurisdiccionales y se reexaminen nuevamente los hechos y valoración probatoria, por lo que tampoco se puede estimar la infracción que se denuncia. Asimismo, es preciso mencionar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[7]. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho – principio: "*(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que le procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (*Sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5*)*.Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales, no se le ha privado a la parte recurrente. O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **LUCILA BERNARDO HUANAY,** contra el auto de vista contenido en la resolución número seis, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra Carmen Luz Cabezas Limaco y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

[5] LUIS MARINO, Alberto; Nulidades procesales; Astrea; 1992; pag. 234.

[6] LUIS MARINO, Alberto; op.cit. pag.228.

[7] Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2136199-1

CASACIÓN Nº 9-2020 PIURA

MATERIA: RECTIFICACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por el demandado **Antonio Miguel Seminario Salazar**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y nueve de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fojas quinientos dieciséis, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número cuarenta y uno que declaró fundada la demanda de Rectificación de Escritura Pública; en consecuencia, ordenó la rectificación de la Escritura Pública de compraventa de fecha trece de junio de dos mil nueve y la Escritura Pública de Aclaración de Acto Jurídico de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez en los extremos que se ha consignado el estado civil de Adele Yrene Córdova Alcarazo como cónyuge o casada con Antonio Miguel Seminario Salazar, siendo lo correcto su estado civil soltera, asimismo, consentida la sentencia, se dispone que se cursen partes a los Registros Públicos de Propiedad Inmueble de Piura (Partida Registral números 11092593 y 11092580); por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la Resolución de Vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mediante cédula física e interpuso recurso de casación el treinta de octubre del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a foja quinientos treinta y dos. T**ERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso **1** del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandado interpuso a fojas cuatrocientos sesenta y uno, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cuarenta y uno de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró fundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso **4** de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio.** C**UARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** El demandado sustenta su recurso en las siguientes causales:**i) Infracción normativa procesal del artículo 7 de la Ley número 26872 -Ley de Conciliación, modificado por el Decreto Legislativo número 1070;** la cual establece que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes; ya que si bien la Sala Superior Civil en la sentencia de

vista impugnada ha determinado en su fundamento de análisis cuarto, que los titulares de la relación jurídica sustantiva no son cónyuges ni lo fueron al momento de formalizar las escrituras públicas, resultaría amparable la pretensión de rectificación de escrituras públicas, también es verdad que dicha Sala Superior en su fundamento quinto ha precisado que nuestro agravio referido a que la pretensión de la demandante es materia conciliable y que resulta exigible la conciliación extrajudicial no constituye un argumento idóneo pues el mismo ya ha sido dilucidado en el Auto de Vista contenido en la Resolución número treinta y uno de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, al concluirse que el estado civil de una persona no es un derecho disponible por las partes y, por ende al constituir cosa juzgada el pronunciamiento del Superior resulta inatendible dicho agravio. S**EXTO.-** De la lectura del recurso formulado se advierte que las infracciones que denuncia el demandado, tienen por objeto cuestionar la decisión de los órganos de justicia respecto a la falta de requerimiento de conciliación extrajudicial sobre la pretensión demandada; sin embargo, este tema ha sido ampliamente dilucidado por lo Tribunales de Mérito no sólo en la sentencia de vista cuestionada sino en la resolución de vista número treinta y uno de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete emitida por la Primera Sala Civil, que resolvió en definitiva las controversias formuladas sobre la exigibilidad o no de la conciliación previa, estableciéndose claramente en el considerando vigésimo: "la pretensión de rectificación en sí, por estar referida al estado civil de la demandante con el que figura en los documentos públicos cuestionados; estado civil que como atributo de la persona, es un derecho indisponible por las partes; tal pretensión se encuadra dentro de las materias no conciliables, a que se refiere el literal j) del artículo 7-A de la Ley antes citada".**6.1.** En este sentido, tenemos que los argumentos que expone el demandado carecen de asidero, por tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **SEXTO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Antonio Miguel Seminario Salazar**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y nueve de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fojas quinientos dieciséis, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número cuarenta y uno que declaró fundada la demanda de Rectificación de Escritura Pública; en consecuencia, ordenó la rectificación de la Escritura Pública de compraventa de fecha trece de junio de dos mil nueve y la Escritura Pública de Aclaración de Acto Jurídico de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez en los extremos que se ha consignado el estado civil de Adele Yrene Córdova Alcarazo como cónyuge o casada con Antonio Miguel Seminario Salazar, siendo lo correcto su estado civil soltera; asimismo, consentida la sentencia, se dispone que se cursen partes a los Registros Públicos de Propiedad Inmueble de Piura (Partida Registral números 11092593 y 11092580); **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Santiago Herrera Navarro y otra contra Antonio Miguel Seminario Salazar y otros, sobre Rectificación de Escritura Pública; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-2**

CASACIÓN Nº 14-2019 TACNA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, trece de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Soledad Amparo Egoavil Valera a fojas cuatrocientos diez, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas trescientos veinticuatro, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 15, de fojas doscientos noventa, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, en consecuencia, ordenó que la demandada desocupe y entregue al demandante la posesión del inmueble *sub litis*. --**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas trescientos veinticuatro, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales; en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos noventa y dos; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el once de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos noventa y uno, y el recurso se interpuso el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas cuarenta del cuadernillo de casación. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la casante denuncia la causal de **infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil;** señalando la recurrente, que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre el medio probatorio denominado inspección judicial de oficio, ya que solo la menciona, mas no precisa las incidencias ahí descritas, como tampoco valora dicho medio de prueba, donde se deja constancia de la posesión de los demandados, de las construcciones existentes, el tiempo y quienes vienen ocupando la propiedad submateria*;* asimismo, el *ad quem* no se ha pronunciado respecto a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, en el que se denuncian los vicios que acarreaban la nulidad de la sentencia, que son puntos de controversia argumentados por la suscrita; tampoco se pronuncia respecto a la normatividad de orden constitucional y procesal que sustenta su recurso impugnativo, por ende se puede afirmar que tanto el *a quo* como el *ad quem* han incurrido en una motivación deficiente al momento de resolver. **QUINTO.-**Sobre la infracción normativa procesal denunciada en el considerando precedente, observamos que no existe afectación al debido proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, las sentencias en cuestión han sido expedidas conforme a derecho y en base a una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por las partes al proceso, en relación directa a lo establecido por el artículo 197[1] del Código Procesal Civil; por el contrario, apreciamos que la casante utilizando una interpretación distinta, pretende que se vuelvan a evaluar los medios probatorios que indica, basándose en que no se menciona, ni valora una parte de los medios de prueba; pero, que sin perjuicio de ello, se advierte que los mismos no influyen ni alteran de modo alguno la decisión final del juzgador, al declarar fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria. **SEXTO.-** Por tanto, en

relación a lo señalado precedentemente, las instancias de mérito han determinado, en base a una adecuada valoración, y aplicando lo prescrito en el Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2195-2011-Ucayali), que la demandada no ostenta título alguno que respalde su derecho de posesión respecto del inmueble materia de conflicto (en cuanto al proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio), Expediente número 336-2017-0-2301-JR-C1-04, seguido por la accionada), pudiéndose apreciar de la consulta hecha del reporte de expedientes judiciales, que se ha declarado infundada dicha demanda; por tanto, su derecho sobre el bien a la fecha se encuentra fenecido, y por el contrario, el accionante sí ha acreditado su derecho de posesión respecto del inmueble submateria, al tener la condición de propietario del mismo, como se demuestra con las copias certificadas de la Partida Electrónica número P20043308 de la Zona Registral número XII - Sede Tacna; por tanto, la causal invocada debe ser desestimada, al no tener asidero legal. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Soledad Amparo Egoavil Valera a fojas cuatrocientos diez, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas trescientos veinticuatro, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hugo Juan Vargas Cancino contra Soledad Amparo Egoavil Valera, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Valoración de la prueba.
Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

C-2136199-3

CASACIÓN Nº 24-2020 AYACUCHO

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Anatolia Gutiérrez de la Cruz** obrante a fojas doscientos noventa, contra el auto de vista contenido en la Resolución número diecinueve, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, expedido por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, la cual confirmó la Resolución número once, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que ordenó el remate del bien inmueble dado en garantía; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la ejecutada recurrente mediante cédula física el día doce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a foja doscientos sesenta y uno, interpone este medio impugnatorio el día diecinueve de agosto del mismo año, obrante a fojas doscientos noventa; y, **iv)** La recurrente cumplió con el pago del arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, obrante a foja doscientos sesenta y uno. **CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló el auto final de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4**, se observa que la recurrente ha señalado que el pedido casatorio es **anulatorio** y **revocatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invocan ambas causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial; así pues se denuncia: -- **Infracción normativa procesal del Artículo 689, incisos 1, 2 y 5 del artículo 720 del Código Procesal Civil y el apartamiento inmotivado de la Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Civil – Casación número 2402-2012-Lambayeque**, señalando de manera conjunta al respecto: **1.** Que, de acuerdo al artículo 689 del Código Procesal Civil, la ejecución se despacha en virtud de un título de ejecución que debe contener un derecho cierto, expreso y exigible, siendo que el título de ejecución lo constituye el documento que contiene la garantía acompañada de la respectiva liquidación de saldo deudor; **2.** Que, se pretende la ejecución sobre la base de un título que solo garantiza un préstamo y no los dos préstamos puestos a cobro, dado que la escritura pública de préstamo dinerario con garantía hipotecaria del veinticinco de marzo de dos mil catorce sólo garantiza el crédito otorgado a Dionisio Prado Cisneros por la suma de doscientos veinticinco mil doscientos soles (S/.255,200.00), pero no garantiza la deuda generada por una tarjeta de crédito número 4099800010378302 por la suma de ciento setenta y cinco mil soles (S/.175,000.00), no siendo la recurrente garante de este último préstamo; **3.** Que, el título de ejecución debe cumplir con los requisitos del artículo 720 del Código Procesal Civil, lo cual no ocurre en este caso, vulnerándose el principio de congruencia procesal; y, **4.** Que, se debió presentar documento reconocido por ley como título ejecutivo u otro documento idóneo que acredite la existencia de la obligación que contenga la determinación de la misma a cancelar a través de la ejecución judicial de la garantía real, conforme lo ha establecido la Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2402-2012-Lambayeque. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y al precedente judicial del cual los jueces se habrían apartado al momento de resolver la controversia. O**CTAVO.-** En el caso de autos, del tenor del recurso de casación se observa que no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa y el apartamiento del precedente judicial que se denuncian, sino que en su lugar, se procura una nueva valoración de los medios probatorios, conforme a la cual se persigue demostrar que la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria no garantiza la deuda generada de una tarjeta de crédito sino sólo el préstamo contenido en dicha escritura. En efecto, si bien la recurrente sostiene que la ejecución de garantía debe sustentarse en un título de ejecución que contenga una obligación cierta, expresa y exigible, no se observa que al sustentar las causales de casación propuestas haya identificado alguna discrepancia con el auto de vista recurrido respecto a su alcance normativo, sino que la discusión se centra en aspectos netamente probatorios respecto a si se ha demostrado la existencia de una obligación cierta, expresa y exigible que se encuentre garantizada, puesto que si bien para las instancias de mérito, la hipoteca otorgada por la impugnante garantiza también la deuda generada de una tarjeta de crédito, para esta última dicha deuda no está garantizada, esto es, nos encontramos ante una discrepancia

netamente de carácter probatorio. N**OVENO.-** La interposición del recurso de casación solo habilita a efectuar una evaluación netamente de carácter normativo, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, no correspondiendo que en sede casatoria se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios conforme a los cuales se han considerado acreditados los hechos que sustentan la demanda, por no estar relacionada dicha reevaluación con los fines de este recurso extraordinario. D**ÉCIMO.-** En consecuencia, al incumplirse las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384 sino una nueva valoración probatoria, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Anatolia Gutiérrez de la Cruz** obrante a fojas doscientos noventa, contra el auto de vista contenido en la Resolución número diecinueve, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, expedido por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Anatolia Gutiérrez de la Cruz y otro, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron* Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-4

CASACIÓN Nº 60-2020 JUNIN

MATERIA: NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa de Transportes "Tambo Azapampa S.A.C.",** contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, que declaró -entre otros- fundada la demanda sobre nulidad de acuerdo societario y demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el cinco de noviembre del dos mil diecinueve y presentó su recurso el diecinueve del mismo mes y año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. T**ÉRCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, por lo tanto cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de nulidad de acuerdo societario, respecto del acuerdo celebrado con fecha 23 de setiembre del 2016; nulidad de la escritura pública de fecha 04 de octubre del 2016; y nulidad del acto inscrito en los Registros Públicos con el título 2016- 01834594, en la partida N° 11005049, asiento B0005, con fecha 17 de octubre del 2016. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, el presente caso originario ha sido interpuesto por David Poma Santiago y Bertha Briceño Ticse, sobre la materia de nulidad de actos jurídicos, señalando que los demandados es E.T. Tambo Azapampa S.A.C, así como el representante legal de la misma; también refiere que en el petitorio de la demanda se señala que el emplazado es E.T, y representante legal de la misma. El Juzgado debió declarar improcedente la demanda ya que no se encuentra claro y preciso si la emplazada es persona jurídica (empresa de transportes) o persona natural (representante legal de la persona jurídica); no debiéndose tenerse por subsanado las omisiones incurridas en dicha demanda. Es decir, no existe coincidencia entre las personas demandadas (natural o jurídica), no se encuentra precisado contra quien se dirige la demanda; pues dicha precisión no puede ser asumido por el juzgador. De modo que la demanda deviene en improcedente al no estar claro la persona contra quien se dirige la misma. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. **Respecto a la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)";* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*" (sentencia número 7289-2005- *AA/TC,* fundamento jurídico 5). - Con respecto al tema de la motivación, podemos decir que es un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el *Exp. N° 4348-2005-AA/TC*, en el sentido de que "*su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista:* ***a) fundamentación jurídica,*** *que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;* ***b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto****, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y* ***c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada,*** *aun si ésta es breve o concisa, o se*

presenta el supuesto de motivación por remisión". - El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. - Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y *precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"* [5] De los argumentos esgrimidos en el recurso de casación, expuestos por la recurrente, se advierte que no existe vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; pues el demandado ha sido válidamente emplazado con la demanda y declarado rebelde; se han dictado sentencias en dos instancias que resuelven el conflicto de intereses de modo congruente y evaluando los medios de prueba actuados en el proceso; se ha ejercido el derecho impugnatorio con la apelación y la casación; por lo tanto, no se advierte una afectación a las garantías mínimas que nos permiten considerar el proceso como válido y justo, de modo que la causal invocada debe desestimarse. Debe reiterarse que entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista, no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia materia del recurso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Por otro lado, corresponde indicar que lo relativo al plazo para interponer la presente demanda, ha sido ya dilucidado por el Colegiado Superior, en los fundamentos 6.3 y 6.4 de la recurrida, en el sentido de que tratándose de una pretensión nulificante de acuerdos societarios, y atendiendo a los fundamentos de hecho que sustentan la demanda, el plazo a considerar es el previsto en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades, criterio que el Tribunal Supremo comparte. Por lo demás, no puede soslayarse la conducta procesal de la demandada, quien tiene la condición de rebelde, ha tenido la oportunidad de subsanar su escrito en el que proponía la excepción de caducidad y no lo hizo, de modo que cualquier alegación de vicio o nulidades, es manifiestamente improcedente a tenor de lo previsto en el artículo 454 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa de Transportes "Tambo Azapampa S.A.C.",** contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Berta Briceño Tixi y otro contra Empresa de Transportes "Tambo Azapampa S.A.C.", sobre Nulidad de Acuerdo Societario; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

[5] MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

C-2136199-5

CASACIÓN Nº 70-2019 LIMA NORTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dora Eusebia Ordóñez Melo viuda de Pineda**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia emitida mediante resolución número catorce de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple con este presupuesto. C**UARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Rosario Elena Valderrama Garcilazo contra Dora Eusebia Ordóñez Melo viuda de Pineda, a fin de que cumpla con desocupar el inmueble ubicado en la calle José Salazar N° 191 departamento U.1, primer piso, urbanización Panamericana Norte, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por venir ocupándolo de manera precaria, sin título alguno. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se argumenta lo siguiente: **1. Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, relativo a la ocupación del inmueble como precario.** Refiere que no se ha considerado que se ha suscrito un contrato de arrendamiento, con doña Raquel Mariella Gamarra Garcilazo, quien a la fecha no le ha interpuesto ninguna demanda de desalojo, por tanto su ocupación no es precaria, habida cuenta que se le ha renovado el contrato de arrendamiento de forma automática. Sostiene que, cuando la Sala señala que no se ha acreditado que su ingreso al local comercial se ha debido a un contrato de arrendamiento y la renta que se ha pagado puntualmente conforme se tiene acreditado en autos, resultando totalmente falso el argumento que la demandante haya querido tomar posesión del inmueble y se haya dado con la sorpresa que sin su autorización ni del anterior propietario, el inmueble se encuentra ocupado por la recurrente, desconociendo de esta manera el contrato de arrendamiento con su hermana, quien también es heredera, y que gozaba de la facultad de arrendar. Agrega, que su posesión no es de precario, teniendo en cuenta que la demandante si bien es cierto no ha entregado el bien inmueble; sin embargo, sí lo hizo su hermana, por tanto, se debe considerar que el inmueble se le fue entregado en posesión libre y pacífica por doña Raquel Mariella Gamarra Garcilazo. **2. Infracción normativa de los artículos 1700 y 1704 del Código Civil**. Refiere que la posesión de dicho inmueble no ha sido ejercida por la demandante, sino por su señora madre y al fallecimiento de dicha persona, el inmueble

ha sido administrado por la señora Raquel Mariella Gamarra Garcilazo, siendo dicha persona quien suscribe un contrato de arrendamiento con la recurrente, en su calidad de copropietaria, conforme a la copia del contrato de arrendamiento y los dieciocho vouchers de pago de las mensualidades pactadas, que se han presentado con la contestación a la demanda. Sostiene que el contrato de arrendamiento de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, finalizó el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, siendo renovado por las partes por un año más, así como fijando el monto de la mensualidad desde febrero de dos mil trece en S/ 1,400.00 hasta el dieciocho de noviembre de dos mil trece; sin embargo, la persona que le da en arrendamiento no le ha solicitado la devolución del referido inmueble. Este dispositivo no ha sido observado por la Sala de mérito. Agrega que no se le ha requerido el inmueble mediante carta notarial alguna, evidenciándose de esta manera la inobservancia de lo señalado en el artículo 1704 del Código Civil el cual señala que vencido el plazo del contrato o habiéndose cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario no restituye el bien, el propietario tiene derecho a exigir su devolución, ello en razón a que la demandante sabía perfectamente que su posesión era legítima y no precaria, porque la propiedad está siendo administrada por su hermana. **3. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. La Sala Superior ha admitido sus medios probatorios; la Sala Suprema en la resolución que declara fundada la casación, no ha declarado la nulidad de la admisión de los medios probatorios, como tal, al haberse dejado de observar lo expuesto por la Sala Suprema, se ha violentado el debido proceso. Sostiene que la sentencia de vista ha infringido las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, que las referidas infracciones inciden directamente sobre la decisión impugnada porque si hubiera observado debidamente su condición de ocupante en mérito de un contrato de arrendamiento que fuera inclusive prorrogado conforme se ha indicado y probado, y que, la persona que le da en arrendamiento el inmueble, a la fecha no le ha solicitado la devolución. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, relativo a la ocupación del inmueble como precario.** Revisada la sentencia de vista recurrida se observa que no existe infracción al referido artículo toda vez que ha quedado acreditado la posesión precaria de la demandada al no tener título alguno que justifique su posesión; y el derecho de propiedad de la demandante conforme lo sostenido por la sala superior en su 6.7 considerando al establecer: *"… a partir de los medios de prueba aportados en autos, y que han sido admitidos, actuados, e incluso los de oficio, y valorados en su conjunto, se verifica el derecho de propiedad de la demandante ROSARIO ELENA VALDERRAMA GARCILAZO, ello en virtud a que conforme a los antecedentes registrales se verifica de la Partida Registral Nº 11336792 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao (fs. 8-12) que el inmueble materia de Litis es de propiedad de la demandante por haberlo adquirido en calidad de heredera de María Garcilazo Santiago según inscripción registrada en la Partida Nº 12711781 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, con lo cual queda acreditado el derecho invocado por la demandante"*, asimismo, en su 6.14 considerando al establecer que: *"… la demandada no ha acreditado ocupar el bien sub Litis con título que justifique su posesión, pues este no nace del solo estado o condición de familiaridad; por tanto, tienen la condición de ocupante precaria, conforme lo estipulado en el artículo 911 del Código Civil, y está obligada a restituir el inmueble a la parte demandante, pues su titularidad resulta innegable, no advirtiéndose causal de nulidad manifiesta en dicho título"*. Por lo que no puede ampararse esta infracción que denuncia. **2. Respecto a la infracción normativa de los artículos 1700 y 1704 del Código Civil.** Revisada la recurrida, se observa que tampoco existe infracción normativa a los referidos artículos, máxime si esta infracción que denuncia ya ha sido materia de pronunciamiento de la Sala Superior al establecer en su considerando 6.10 que: *"la demandada apelante señala como tercer agravio que no se le ha requerido la devolución del inmueble mediante carta notarial alguna, inobservando el artículo 1704º del Código Civil, al respecto es de señalar que la pretensión demandada es una de desalojo por ocupación precaria, de manera que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1704º del Código Civil, dispositivo legal que está reservado sólo cuando existe una relación contractual - arrendamiento - entre las partes, lo que no sucede en el presente caso, por lo que el agravio descrito en el numeral 2.3 precedente no puede ser atendido"*, por lo que, tampoco puede ampararse esta infracción que denuncia. **3. Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[5]. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho – principio: *"(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"* (Sentencia número 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, establece que constituye un principio – derecho de la función jurisdiccional: *"La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que *"(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a los artículos denunciados; toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectados; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa. derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las

resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. Más bien; del escrito del recurso de casación se observa que lo pretende es que se revaloren los medios probatorios. Por lo que, se advierte que no existe infracción normativa a los referidos artículos toda vez que las instancias de mérito han dado respuesta y se han pronunciado sobre lo hoy denunciado por la recurrente, habiendo valorado los medios probatorios determinando en 6.14 considerando que: *"…la demandada no ha acreditado ocupar el bien sub litis con título que justifique su posesión, pues este no nace del solo estado o condición de familiaridad, por tanto, tiene la condición de ocupante precaria conforme a lo estipulado en el artículo 911 del Código Civil, y está obligada a restituir el inmueble a la parte demandante, pues su titularidad resulta innegable…"*, por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto, segundo párrafo, de la sentencia recaída en el Expediente número 02039-2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del dos mil nueve, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del dos mil diez que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que tampoco puede estimarse esta infracción que se denuncia. O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dora Eusebia Ordóñez Melo viuda de Pineda**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUESIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosario Elena Valderrama Garcilazo contra Dora Eusebia Ordóñez Melo viuda de Pineda, sobre desalojo por ocupación precaria; *y los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por encontrarse con licencia el Señor Juez Supremo Ruidías Farfán. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

---

1 GOZÍINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tiran lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 Corte IDH OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2136199-6

CASACIÓN Nº 103-2020 TACNA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **JUAN ENRIQUE QUEZADA RIVERA,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda de reivindicación y ordena que el demandado restituya y entregue la posesión del inmueble ubicado en calle Francisco Cornejo N° 803, provincia y departamento de Tacna; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda incoada por el demandante Luis Lombardi Carbajal contra Juan Enrique Quezada Rivera, a fin de que le restituya y entregue la posesión del inmueble, ubicado en la calle Francisco Cornejo N° 803, provincia y departamento de Tacna, con una extensión de 43.35 m2 e inscrito en la Partida N° 05012489 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XIII - sede Tacna. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, al artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil y al 425 del Código Procesal Civil.** Refiere que, el petitorio de la demanda del demandante y subsanado en el siguiente sentido: "el objeto de la presente es que el demandado Juan Enrique Quesada Rivero cumpla con entregarle la posesión del área de 43.35 metros cuadrados ubicado en la calle Francisco Cornejo N° 803 del distrito y departamento de Tacna, área que forma parte de un área de mayor extensión de 193.40 m2 la misma que es de su propiedad ubicado en la calla Francisco Cornejo N° 801, 803 y 807 inscrito en la Partida N° 05012489 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna. Manifiesta que, en el acta de conciliación N° 130, el punto de controversia es que se cumpla con entregar la posesión de un área de 43.35 m2 que forman parte del inmueble ubicado en la calle Francisco Cornejo N° 803 distrito, provincia y departamento de Tacna, que se encuentra registrado en la partida registral N° 05012489 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna. Luego en el petitorio de la demanda, el demandante subsanando su demanda lo postuló en el siguiente sentido: "...el objeto de la presente es que el demandado Juan Enrique Quesada Rivera cumpla con entregarle la posesión del área de 43.35 metros cuadrados ubicados en la calle Francisco Cornejo N° 803 del distrito y departamento de Tacna, área que forma parte de un área de mayor extensión de 193.40 m2 la misma que es de su propiedad ubicado en la calle Francisco Cornejo N° 801, 803 y 807 inscrito en la Partida N° 05012489 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna. Indica quem el Juez de mérito así como el Ad Quem, no han dado respuesta sobre el punto tanto en la sentencia del A Quo y del Ad Que, es decir, han inaplicado el artículo 425 y el artículo 122; y que han dejado de aplicar las normas objeto de análisis, en suma, se corrobora los agravios del error in precedendo de las normas con la cual justamente se corroborara la doctrina jurisprudencial. Manifiesta que existe la contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, para el caso que reviste importancia no se ha cumplido con garantizar esos derechos, a favor del justiciable recurrente, pese a que han manifestado que los agravios tanto en la contestación de la demanda, así como en la apelación, el Juzgado de mérito y el A Quem no han dado respuesta. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se

limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia *directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto:* - i) **Respecto a la Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y al artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derechera un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad ([5]). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *"Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."* Asimismo, el artículo VII del Código Procesal Civil, establece que: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes". El artículo 50, del Código Procesal Civil, establece que: "son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia". Y, el artículo 122, del Código Procesal Civil establece que: Las resoluciones contienen: "4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente." Los referidos artículos del Código Procesal Civil, son concordantes con el el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".* La demandada ha ejercido plenamente su derecho de defensa en juicio; ha ofrecido medios de prueba, ha interpuesto medio impugnatorio de apelación y casación; y el hecho de que las sentencias no coincidan con su pretensión contradictoria, no implica vulneración de las normas o garantías que gobiernan el debido proceso. La recurrida igualmente ha sido fundamentada jurídicamente, y el aspecto relativo al área del inmueble sub litis, ha sido objeto de la admisión de un medio de prueba de oficio, como es la inspección judicial con participación de peritos, que han determinado la identificación del inmueble y el área correcta de posesión del demandando, quien no ha acreditado tener un título que justifique su posesión; de modo que no se afecta la congruencia de la decisión, puesto que si bien es cierto, se postuló la demanda con un área mayor, luego se determinó, a partir de la actuación de un medio de prueba de oficio[6], la real identificación del predio sub litis, lo que constituye también una manifestación de que el proceso tiene como fin abstracto lograr la paz social en justicia, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Lo que en rigor, se pretende con el escrito que contiene el recurso de casación, es que se revaloren los medios probatorios a efectos modificar el sentido de la sentencia de vista, que ha dispuesto confirmar la apelada y ordena restituir y entregar la posesión del bien inmueble ubicado en Calle Francisco Cornejo N° 803, provincia y departamento de Tacna, de una extensión de 35.70 m2 e inscrito en la Partida N° 05012489 de los Registros de Propiedad Inmueble de Tacna de la Zona Registral N° XII - Sede Tacna; lo que ha sido ya materia de pronunciamiento por la Sala Superior en su considerando décimo segundo al sostener que: *"…se ha cumplido en el proceso con identificar e individualizar el área materia de la reivindicación demandada, concurriendo por tanto los cuatro elementos requeridos para que proceda esta*"; y, su décimo tercer considerando que: *"...los argumentos esgrimidos por la parte apelante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida…";* por lo que siendo así, lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039-2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio o anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **JUAN ENRIQUE QUEZADA RIVERA,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve,; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alberto Lombardi Carbajal contra Juan Enrique Quezada Rivera, sobre reivindicación; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 () Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda ciase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

6 De vital importancia, tanto se trata de un área que forma parte de una de mayor extensión.

C-2136199-7

CASACIÓN Nº 141-2020 LIMA

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este supremo tribunal el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia contenida en la Resolución número seis, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró infundado el recurso de Anulación de laudo arbitral por la causal prevista en el artículo 63 inciso 1 literales b) y c) de la Ley de Arbitraje en concordancia con la causal establecida en la Duodécima Disposición Complementaria del referido dispositivo legal; e, improcedente la demanda de anulación de laudo por la causal prevista en el artículo 63 inciso 1 literal e) de la Ley de Arbitraje, con lo demás que contiene. S**EGUNDO.-** Encontrándonos ante un proceso judicial instaurado a mérito de un recurso de anulación de laudo arbitral, se observa la existencia de norma especial que regula la procedencia del recurso de casación, la misma que resulta aplicable al caso de conformidad con el *principio de especialidad de la ley*, según el cual, *la norma especial prima sobre la norma general*, por lo que al efectuar la calificación respectiva, corresponde aplicarse la norma especial que para el recurso de casación se ha previsto en el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo número 1071, la cual prima frente a las exigencias previstas en el Código Procesal Civil. T**ERCERO.-** En tal sentido tenemos que el inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo número 1071, establece que: *"(…) Contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial (…)*; previsión legal de la cual se desprenden las reglas aplicables al recurso de casación en los procesos judiciales instaurados a mérito de un recurso de anulación de laudo arbitral[1], entre ellas, que solo procede cuando se ha anulado total o parcialmente un laudo arbitral; y siendo que en el caso de autos, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la Resolución número seis, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró infundado el recurso de Anulación de laudo arbitral por la causal prevista en el artículo 63 inciso 1 literales b) y c) de la Ley de Arbitraje en concordancia con la causal establecida en la Duodécima Disposición Complementaria del referido dispositivo legal; e, improcedente la demanda de anulación de laudo por la causal prevista en el artículo 63 inciso 1 literal e) de la Ley de Arbitraje, con lo demás que contiene, es decir se ha interpuesto contra una resolución que *no anula total o parcialmente el laudo,* por lo que el recurso de casación planteado no se encuentra dentro del supuesto de procedencia normado por el citado inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, **debiendo ser declarado improcedente.** Por las razones expuestas; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia contenida en la Resolución número seis, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la represente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional del Cusco contra Cesel Sociedad Anónima, sobre Anulación de Laudo Arbitral; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FÁRFAN

[1] 1° Que, el recurso de casación debe haber sido planteado contra lo resuelto por la Corte Superior respecto del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.
2° Que, la Corte Superior al emitir pronunciamiento haya anulado en forma total o parcial el laudo impugnado; y.
3° Que, el recurso de casación interpuesto en estos procesos deberá ser resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema.

C-2136199-8

CASACIÓN Nº 150-2019 DEL SANTA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Inversiones Marvice Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, contra el auto de vista contenido en la resolución número diez de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó el auto final contenido en la resolución número cinco de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la contradicción formulada por Inversiones Marvice Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y ordenó llevar adelante la ejecución forzada sobre los bienes de los ejecutados hasta que cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/ 74,480.60 Soles, más intereses compensatorios y moratorios; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la *infracción normativa*, o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. T**ERCERO**.- Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el día quince de noviembre de dos mil dieciocho e interpuso el recurso de casación el día veintisiete de noviembre del mismo año; y, **iv)** Se cumplió con abonar el pago del arancel judicial correspondiente al recurso de casación. C**UARTO**.- El recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló el auto final adverso de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se tiene que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO**.- La parte recurrente sustenta su recurso de casación bajo las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos I del Título Preliminar, 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil**, argumentando que el pagaré fue firmado en blanco, puesto que solamente firmaron la parte del emitente y el aval, más nunca se pudo comprobar que fue llenado en su totalidad, aunado a que los representantes del banco ejecutante en ningún momento le dijeron que tenían que asumir el pago de los intereses moratorios y compensatorios, simplemente les hicieron llenar el documento en blanco. **b) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil,** señalando que la sala superior comete un grave error al señalar que no es necesaria la realización de una pericia, ya que mediante esta se va a determinar que el pagaré ha sido firmado en blanco. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SEPTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la

incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** En cuanto a las infracciones denunciadas en el ***ítem a)***, referidas a la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, este Colegiado Supremo considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente, se evidencia que lo pretendido a través de ellas, no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien, acceder a un nuevo análisis en cuanto al hecho de que el pagaré materia de cobro, habría sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, como si esta corte de casación se tratara de una tercera instancia, en la que se pueda provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; más aún, cuando se ha establecido de manera clara y precisa que el recurrente no ha probado que la tasa de interés moratorio y compensatorio puesta a cobro, viola los acuerdos pactados, o que dichos datos son inexactos, al no haber presentado el documento donde consten los acuerdos que habrían sido transgredidos por el ejecutante, de conformidad con el artículo 19, numeral 1, literal e) de la Ley de Títulos Valores. N**OVENO.-** Siendo así, se desprende que infracción mencionada no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto. D**ÉCIMO.-** En cuando a la infracción denunciada en el ***ítem b)***, también deviene en improcedente, al no haberse demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, en tanto, la pericia grafotécnica mencionada resultaba innecesaria, debido a que, esta pretendía demostrar que el pagaré fue suscrito en forma incompleta, hecho que fue admitido por la parte ejecutante, resultando aplicable el artículo 190 inciso 2) del Código Procesal Civil. D**ÉCIMO PRIMERO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado Inversiones Marvice Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra el auto de vista contenido en la resolución número diez de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú contra Inversiones Marvice Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-9**

CASACIÓN Nº 182-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el demandado Herenio Aristedes Arteaga López** obrante a fojas trescientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. S**EGUNDO**: Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **TERCERO**: En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. C**UARTO**: Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por los demandantes cumple con tales requisitos, toda vez que: **1.** Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2.** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3.** Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; **4.** Se ha adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, el recurrente sustenta su medio impugnatorio en: **La infracción normativa consiste en la no valoración de los documentales aportados por el codemandado.** Señala que no se ha motivado ni se ha pronunciado sobre lo presentado por el codemandado, infracción que incide directamente sobre la decisión impugnada ya que se inaplica diversos dispositivos legales como la Ley Nº 26969, su complementaria Ley Nº 27044 y Decreto Supremo Nº 016-03-VIVIENDA, Ley Nº 28275 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2004-VIVIENDA que autorizan al BANMAT. Todos los medios probatorios alcanzados por el codemandado de la Oficina de los Registros Públicos, no han sido motivados por el juez en su oportunidad. **SEXTO**: Analizando los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que se cumplen con el primer y último requisito, toda vez que el casante no dejó consentir la sentencia de primera instancia que les fuera desfavorable a sus intereses y señaló su pedido casatorio como revocatorio. S**ÉTIMO**: Examinando la denuncia contenida en el quinto considerando de la presente resolución, en rigor, se pretende que en sede casatoria se realice la revaloración del caudal probatorio, lo cual es una actividad procesal ajena en sede casatoria, ya que este Supremo Tribunal se encuentra limitado sólo a cuestiones de puro derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; máxime si de los hechos probados que tiene en cuenta la Sala Superior para estimar la demanda, no han sido desvirtuados a lo largo del proceso. O**CTAVO**: Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien el casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Herenio Aristeres Arteaga López**, contra la sentencia de vista de

fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmela Rodríguez López contra Herenio Aristeres Arteaga López y otros, sobre Nulidad de acto jurídico y otros; y *los devolvieron*. **Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo**. S.S. ROMERO DÌAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÈVANO VERGARA, RUIDÌAS FARFÀN **C-2136199-10**

CASACIÓN Nº 191-2019 PIURA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, dos de junio de dos mil veinte.

VISTOS: con el escrito de subsanación de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve y la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Galo Borrero Puluche**, contra el auto de vista de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, que confirmó el auto de primera instancia de fecha veintiuno de mayo del dos dieciocho, que resolvió llevar adelante la ejecución, que inicia con el remate del bien inmueble dado en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Tercera Primera Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y presentó su recurso el veintitrés de noviembre del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la empresa recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, cumpliendo con el presente requisito. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía incoada por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta a fin de que los demandados Galo Borrero Pulache y Beatriz Amelia Velásquez Quintana cumplan con pagarle la suma de S/ 99 238.39 (noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho y 39/100 Soles), más intereses compensatorios, moratorios, costas y costos del proceso. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia lo siguiente: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere, las instancias de mérito al expedir las sentencias, no han cumplido con el deber de valorar todas las pruebas. Que, si bien en cierto se ha declarado improcedente los medios probatorios consistentes en copias de la demanda sobre ejecución de garantía reales, tramitado en el expediente 725-2018; esto a razón de que sólo está permitido el ofrecimiento de nuevas pruebas en apelación de sentencias en los procesos de conocimiento, abreviado, y no en procesos ejecución, además que el artículo trescientos setenta y cuatro establece restricción alguna; sin embargo, refiere que, atendiendo que uno de las facultades de los magistrados es la búsqueda de la verdad sobre el formalismo que establece el sistema jurídico, y con la finalidad de lograr los fines del proceso, el Colegiado debió evaluar el medio probatorio ofrecido, inaplicando las restricciones de artículo trescientos setenta y cuatro de código adjetivo, y admitiendo de oficio dicha prueba esto en atención al artículo ciento noventa y cuatro del mismo código adjetivo. Esta falta de valoración del elemento probatorio, afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. **Respecto a la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio – derecho de la función jurisdiccional: *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que *"(…) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, debemos sostener que es un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el *Exp. N° 4348-2005-AA/TC,* en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: ***a) fundamentación jurídica,*** *que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;* ***b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto,*** *que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y* ***c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada,*** *aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"*. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas

normativas "*Los jueces tiene el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado*"[5] Debe señalarse que no aparece acreditado las infracciones que se denuncian, y se pretende, por un lado, revaloración de medios de prueba, lo cual es improcedente en sede casatoria, pues el Tribunal Supremo sólo analiza el derecho aplicado y no hechos; y también se sostiene que debió admitirse medios de prueba de oficio, lo que no constituye una facultad y no un imperativo legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil. Asimismo, el recurrente, ha sido válidamente notificado con la demanda y el admisorio, y sin embargo, no ejerció su derecho de contradicción, conforme se advierte de la resolución número cuatro; de modo que, no se puede alegar afectación del derecho al debido proceso o a la motivación de las resoluciones judiciales, si teniendo la oportunidad de hacerlo, no formuló contradicción, en el momento procesal correspondiente, que es el estadío, en el que puede no sólo plantear sus argumentos sino ofrecer los medios de prueba que estime convenientes. En esas condiciones, tampoco se puede alegar la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme el artículo I del Título Preliminar del código Procesal Civil, si la carga de contradecir, no se ejercita. Se advierte más bien, que lo que pretende el recurrente, de modo indirecto, es que en esta sede se valoren medios de prueba, para llegar a una conclusión diferente a la arribada por las instancias de mérito, y que calce con sus intereses; ello resulta evidentemente inaceptable en sede casatoria, en la que se evalúan infracciones normativas de carácter procesal o material, lo cual no fluye de la sentencia impugnada; por lo demás, se pretende valoración de prueba no incorporada oportunamente a estos autos y con apego a las normas procesales que orientan el ofrecimiento de los medios de prueba. Si ello es así, no se advierte vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ni del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, más aún, si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental *"es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Aunado a ello, los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, como por ejemplo, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; no aparecen infringidos en contra de la parte recurrente, por lo no podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista, no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida, se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista impugnada; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Por lo que, tampoco se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales. Por lo que siendo ello así, las causales denunciadas devienen en improcedentes. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Galo Borrero Puluche**, contra el auto de vista de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Galo Borrero Puluche y otro, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs.33-34

C-2136199-11

CASACIÓN Nº 213-2020 LIMA ESTE

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, dos de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Martín Agustín Vela Estrada** obrante a fojas cuatrocientos diez, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y seis, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número veinticuatro, de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos veinte, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por José Antonio Aspillaga Plenge y Carmen Alicia Augusto Temple; en consecuencia, cumplan los demandados Martín Agustín Vela Estrada y Martha Natalia Farfán Raggio con restituir el área de noventa y siete punto sesenta y seis metros cuadrados (97.66 m^2) que forma parte del inmueble correspondiente a la Parcela número cinco, inscrito en la Partida número 11989742 del Registro de Predios de Lima y que se encuentra dentro del predio ocupado por los demandados ubicado en el interior del inmueble signado como Lote 29 de la Manzana G frente a la calle Islas Malvinas de la Urbanización La Portada de la Planicie – La Molina; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurrente fue notificado mediante cédula física el día doce de junio de dos mil , obrante a foja cuatrocientos cincuenta e interpuso el recurso de casación el día veintiséis de junio del mismo año

obrante a fojas cuatrocientos diez; y, **iv)** El recurrente ha cumplido con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se tiene que su pedido es **revocatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia: **1. Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar, inciso 3 del artículo 88, primer parágrafo del artículo 320 del Código Procesal Civil**, **así como del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, indicándose afectación del principio de seguridad jurídica y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; al respecto se señala: **a)** Que, el recurrente y su cónyuge habían solicitado ante el Segundo Juzgado Civil de La Molina la suspensión de la continuación de la audiencia de pruebas programada para el doce de setiembre de dos mil diecisiete, indicando que en un proceso de prescripción adquisitiva que habían instaurado contra la ahora parte demandante (Expediente 15105-2011 del Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima), se había emitido sentencia de primera instancia que había declarado fundada la demanda de prescripción adquisitiva que había interpuesto respecto del área materia de la presente demanda de reivindicación, lo cual ameritaba que se disponga la suspensión del proceso o, en todo caso, de oficio, la acumulación de ambos procesos para evitar pronunciamientos contradictorios que afecten la seguridad jurídica; **b)** Que, ante el juzgado solicitó la suspensión de la audiencia indicando que en el otro proceso judicial se había emitido sentencia que declaró fundada su demanda de prescripción adquisitiva, siendo que mediante resolución número veintidós del doce de setiembre de dos mil diecisiete, se declaró improcedente su petición; **c)** Que, en esas circunstancias se emitió la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la presente demanda de reivindicación, decisión contra la cual interpusieron recurso de apelación y que ha sido confirmada en segunda instancia; **d)** Que, la sentencia de primera instancia emitida en el otro proceso y que inicialmente había declarado fundada la demanda de prescripción adquisitiva, fue anulada por la Sala Superior, siendo que renovados los actos procesales, se volvió a emitir sentencia de primera instancia que nuevamente estimó la demanda de prescripción adquisitiva; y, **e)** Que, si bien podría sostenerse que el pedido de acumulación de procesos debía ser formulado por una de las partes antes que se emita sentencia en alguno de ellos conforme lo dispone el artículo 90 del Código Procesal Civil, no deja de ser cierto que en observancia a lo dispuesto por el primer parágrafo del artículo 320 del Código Procesal Civil, no se debía dictar sentencia en el proceso de reivindicación en tanto no se emita pronunciamiento definitivo en el proceso de prescripción adquisitiva, para evitar pronunciamientos contradictorios y opuestos que puedan poner en serio riesgo la observancia del principio de seguridad jurídica, que es parte del derecho a un debido proceso; y, **2. Infracción normativa material por inaplicación del artículo 952 del Código Civil e interpretación errónea de su artículo 927 del Código Civil**; se sostiene centralmente: **a)** Que, conforme a reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República y la doctrina en general, la sentencia dictada en un proceso de prescripción adquisitiva es una de naturaleza declarativa, esto es, una sentencia que solo elimina la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico; **b)** Que, conforme al artículo 952 del Código Civil, quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario y no para que se le constituya como tal, por lo que no se explica la postura asumida por la Sala Civil Transitoria de Ate cuando señala la necesidad de que se emita una sentencia que lo declare propietario para acreditar que opere la prescripción adquisitiva cuando ello opera de pleno derecho por el solo cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 950 del Código Civil; **c)** Que, si los jueces de mérito hubiesen aplicado al caso concreto lo previsto en el artículo 952 del Código Civil habrían advertido que, opuestamente a lo sostenido por ellos, la sentencia judicial pronunciada en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio ostenta la naturaleza declarativa y no constitutiva y que por tal razón, resultaba indiferente que la sentencia de primera instancia obtenida por el recurrente y su cónyuge, en el proceso de prescripción adquisitiva, haya quedado firme; **d)** Que, bajo la premisa que la ley no obliga al usucapiente a que para adquirir el derecho de propiedad tenga previamente que obtener una sentencia favorable que así lo declare dentro de un proceso de prescripción adquisitiva, es que se configura la infracción del artículo 927 del Código Civil, el cual ha sido interpretado erróneamente respecto a la parte que estipula que no procede la acción reivindicatoria contra aquél que adquirió el bien por prescripción; y, **e)** Que, si la ley no obliga al usucapiente que, para adquirir el derecho a adquirir la propiedad por prescripción, tenga previamente que obtener sentencia favorable que así lo declare dentro de un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, en la medida que éste opera de pleno derecho, resulta indiscutible que la pretensión reivindicatoria deviene improcedente o, en último de los casos, en infundada. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y valoradas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida. O**CTAVO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente –*tendría consecuencias sobre*– la decisión impugnada. N**OVENO.-** Con relación al ***ítem 1 del Quinto Considerando*** de la presente resolución debemos señalar que respecto a esta causal no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa que se denuncia por lo siguiente: **a)** Que, sobre la base de esta causal de casación el impugnante solicita que se revoque la recurrida y que, actuando como instancia, se declare infundada o improcedente la demanda, no obstante, no se explica cómo se arriba a dicha conclusión cuando las normas cuya infracción denuncia están referidas a la acumulación de procesos (inciso 3 del artículo 88 del Código Procesal Civil) y a la suspensión del proceso (primer parágrafo del artículo 320 del Código Procesal Civil), y en razón a ello, se denuncia la vulneración del debido proceso, esto es, el recurrente argumenta que el presente proceso debió ser acumulado con otro, o que en todo caso debió ser suspendido en su trámite, y que al no hacerlo se ha violado el debido proceso, pero no señala porqué sobre la base del amparo de esta causal concreta procura que esta Sala Suprema declare infundada o improcedente la demanda; **b)** Además, en cuanto al inciso 3 del artículo 88 del Código Procesal Civil, el argumento planteado resulta contradictorio, pues en principio se afirma que los jueces debieron ordenar la acumulación del presente proceso de reivindicación con un proceso de prescripción adquisitiva, respecto del cual habían informado que se había emitido sentencia, empero, a la vez se reconoce que el artículo 90 del mencionado texto legal no permite legalmente la acumulación de procesos cuando uno de ellos ya ha sido sentenciado, como ocurría en el caso de autos; y, **c)** Con relación al primer parágrafo del artículo 320 del Código Procesal Civil, el recurrente sostiene que las sentencias emitidas debieron disponer la suspensión del proceso, pero no se brinda mayor explicación respecto a por qué debían resolver en tal sentido en las sentencias cuando tal petición ya había sido resuelta con anterioridad, según se indica, mediante Resolución número veintidós de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, decisión que no fue apelada. D**ÉCIMO.-** En cuanto al ***ítem 2 del Quinto Considerando*** de esta resolución, referente a la infracción normativa por inaplicación del artículo 952 del Código Civil y, a partir de ello, por interpretación errónea del artículo 927 del mencionado Código, este Colegiado Supremo advierte: **a)** Que, no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa del artículo 952 del Código Civil en la decisión impugnada, referente a la pretensión de reivindicación, conforme lo requiere el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que en el supuesto de considerar la aplicación del citado artículo 952 al caso de autos, considerando que una sentencia de prescripción adquisitiva tiene carácter declarativo, ello no incidiría directamente en la decisión

cuestionada que se sustenta principalmente en la falta de probanza del argumento de los demandados en el sentido de que habría operado la prescripción adquisitiva a su favor por haber concurrido los requisitos del artículo 950 del Código Civil; **b)** Que, por ello debe reiterarse que vía recurso de casación no es posible efectuar una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, en este caso específico, de los medios probatorios acompañados por las partes a efectos de demostrar o desvirtuar que se adquirió un bien por prescripción, que es precisamente el centro de esta controversia en la cual los demandados consideran que sí adquirieron por prescripción pero las instancias de mérito advierten la ausencia de medio probatorio idóneo que así permita acreditarlo; y, **c)** Que, con relación a la alegada interpretación errónea del artículo 927 del Código Civil, en tanto señala que no procede la pretensión de reivindicación contra quien adquirió el bien por prescripción, no se ha cumplido con describir con claridad y previsión dicha infracción normativa conforme lo requiere el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil toda vez que, en el recurso de casación no se indica cuál es la supuesta interpretación errónea en que habrían incurrido los jueces de instancia o, en todo caso, que se les atribuya sostener como premisa jurídica que sí procede una pretensión reivindicatoria aun cuando haya operado la usucapión; en su lugar lo que se observa es que la discusión está referida concretamente a si los demandados acreditaron, o no, haber adquirido por prescripción adquisitiva el área cuya reivindicación se ha demandado, puesto que estos últimos consideran que sí lo han demostrado aun cuando no tengan sentencia firme, en tanto que en las sentencias de instancia ha concluido que no ha sido probado que haya operado la usucapión, siendo que, como se ha indicado, en sede casatoria no resulta procesalmente posible efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados en las sentencias de cada instancia. D**ÉCIMO PRIMERO.-** En consecuencia, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384 sino que dentro de este proceso de reivindicación se procura una nueva valoración probatoria respecto a la prescripción adquisitiva alegada por la parte demandada, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo corresponde declarar su **improcedencia**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Martín Agustín Vela Estrada** obrante a fojas cuatrocientos diez, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y seis, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Antonio Aspillaga Plenge y otra, contra Martín Agustín Vela Estrada y otra, sobre Reivindicación; *y los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-12

CASACIÓN Nº 220-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, dos de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesta por la **Asociación Mujeres Haciendo Empresa**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso los cumple, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre desalojo por ocupación precaria; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente al recurso de casación. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente, denuncia la causal de: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto señala que: i) La Sala de mérito, en el caso concreto, no se ha pronunciado "*sobre la dirección jirón de la Unión, números 246 y 246, Cercado de Lima, toda vez en la Copia Literal inscrita el inmueble se determina a la Calle Palacio 246 y 248, no precisándose el origen de la numeración (sic)",* la misma que incide directamente en la falta de motivación de la resolución impugnada, infringiendo una norma de derecho "material" (sic) contenido en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución. O**CTAVO.-** Respecto a las infracciones expuestas en el considerando anterior, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente no describe en forma clara y precisa la vulneración del dispositivo constitucional denunciado; no obstante, se evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por la parte recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en el fondo buscan convencer a esta Suprema Sala, que la Sala de mérito no se habría pronunciado sobre las discrepancias en la identidad del inmueble, cuya dirección aparece como "*jirón de la Unión, N° 246 y 248, Cercado de Lima, y en la copia literal inscrita el inmueble se determina a la Calle Palacio 246 y 248".* Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en la controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación; tampoco ha demostrado como la subsanación de dicha infracción tendría incidencia en lo resuelto en la sentencia materia de casación. **NOVENO.-** Tanto más, si el Colegiado Superior luego de valorar el caudal probatorio determinó que el inmueble sub litis, se encuentra debidamente identificado, así en el fundamento 14, de la impugnada, determinó que se aprecia "(…) De la *descripción registral del inmueble de mayor extensión, asiento registral a folios 159 del Tomo XXVII (Anexo 1-D, fs 08) la independización de una Tienda y sótano anexo situados con frente a la calle Palacio y signados con los N°s 246 y 248- que formó parte del Edificio Palacio en Lima, y que conforme al Certificado de Numeración Municipal se denomina actualmente como jirón Unión N° 246-248 y que corre inscrito precisamente en la P.E N° 47022835 correspondiente al inmueble en referencia de mayor extensión (…)".* **DÉCIMO.-** Por último, si bien la parte

recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por **la Asociación Mujeres Haciendo Empresa**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de la Nación contra la Asociación Mujeres Haciendo Empresa, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-13**

CASACIÓN Nº 237-2019 LIMA SUR

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, doce de marzo de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Jaime Alejandro Cárdenas Medina**, contra la resolución vista de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **que confirma** el auto final que ordena **llevar adelante la ejecución** hasta que el ejecutado pague al ejecutante la suma de S/42,240.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta soles), más intereses compensatorios y moratorios; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364. S**EGUNDO.-** Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: ***i)*** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ***ii)*** Se ha presentado ante la Sala Superior de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que emitió la resolución impugnada; ***iii)*** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada; y, ***iv)*** el demandado ha dado cumplimiento a la resolución de fecha 3 de setiembre de 2019, adjuntando el arancel judicial respectivo conforme se advierte a fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de casación. T**ERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable al haberla impugnado a fojas ochenta y dos, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal anotada. C**UARTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso el recurrente denuncia **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior vulnera el debido proceso con lo señalado en el considerando 5.5 de la resolución de vista, al señalar que los depósitos bancarios presentados por su persona en su escrito de contradicción eran copias simples, pero nunca le solicitaron la remisión de los originales y mucho menos requirieron al demandante que de fe de los referidos pagos efectuados; además refiere que también se vulnera el debido proceso, porque determinados medios probatorios no fueron debidamente valorados, y que adicionalmente se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación adecuada de las resoluciones tanto respecto de los hechos ocurridos, así como respecto de la normatividad existente. **QUINTO.-** Del examen de la fundamentación expuesta se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, en efecto, a través del recurso señala una serie de argumentos por el cual denuncia la vulneración al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, los argumentos alegados no están destinados a cuestionar precisamente algún vicio en la fundamentación de la resolución impugnada, ni a la vulneración del debido proceso, sino, el impugnante cuestiona el criterio de la Sala en la valoración del material probatorio, argumentos que no resultan pertinentes al no encontrarse acorde con los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que las infracciones denunciadas deben ser desestimadas, más aún si se advierte que la Sala Superior correctamente dio respuesta a los agravios contenidos en el recurso de apelación del ejecutado, pronunciándose también sobre la contradicción, pese a que ésta fue rechazada por haber sido presentada en forma extemporánea, y determinó de manera precisa en los fundamentos 5.5 de la resolución de vista, lo siguiente: *"(…) en autos el incoado no ha precisado al formular contradicción, ni tampoco en su recurso de apelación, cuál es el monto total que ha pagado anteriormente, de qué forma imputa el pago de las amortizaciones a algún periodo o mensualidad, no señala los montos de las letras de cambio según contratos suscritos con el actor, ni ha presentado documentos originales ni copias legalizadas notarialmente de los pagos que aduce". "Los documentos de depósitos de pagos bancarios presentados por el demandado con su escrito de contradicción, obrantes de fojas treinta y seis a fojas cuarenta y tres, son copias simples que no generan convicción probatoria, por tanto no se desvirtúan los fundamentos del auto final materia de apelación, dejándose a salvo los derechos del demandado para reclamar, de ser el caso en otro proceso, el descuento de los pagos mencionados en aplicación del artículo 103 de la Constitución Política que proscribe el abuso del derecho (…)". S***EXTO.-** Por último, respecto de la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, la recurrente cumple con señalar su pedido casatorio como anulatorio, lo que no es suficiente para amparar el presente recurso; al ser los requisitos de procedencia de este recurso concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jaime Alejandro Cárdenas Medina**, contra la resolución vista de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Josmar Internacional SRLTDA con Jaime Alejandro Cárdenas Medina, sobre Obligación de Dar suma de Dinero; *y los devolvieron*. Interviniendo la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Ruidías Farfán. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA**,** ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA **C-2136199-14**

CASACIÓN Nº 240-2020 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dos de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante debidamente representada por Helen Verónica Aizcorbe Delgado**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, que revocó la sentencia número ciento veintitrés guión dos mil dieciocho, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho en el extremo que resolvió declarar fundada en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico de legítima contenido en la escritura pública N° 2697, reformándola la declararon improcedente; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple con este requisito. C**UARTO.** En et presente caso la controversia gira en torno a la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Helén Verónica Aizcorbe Delgado en representación lega! de sus

menores hijas Camila Alejandra Nieto Aizcorbe y Gabriela Fernanda Nieto Aizcorbe en contra de Carlos Enrique Nieto Muriel, Rodrigo Sebastián Nieto Zúñiga y Susana Amelia Nieto Muriel, pretendiendo que se declare nulo el acto jurídico de anticipo de legítimo contenido en la Escritura Pública N° 2697 de fecha 23 de setiembre de 2014, donde Carlos Enrique Nieto Muriel da en anticipo de legítima un departamento en el segundo piso, ubicado en Mz. J1, lote A, sección 3, Urbanización Piedra Santa, distrito de Yanahuara, inscrito en la partida N° 11103277 a favor de su hijo Rodrigo Sebastián Nieto Zúñiga, por la causal de fin ilícito, simulación absoluta y contravención a las normas de orden pública y buenas costumbres; y, como pretensión accesoria se ordene la cancelación del asiento C00005 de la partida registra! N° 11103277 y cancelación del asiento C00005 de la partida registral 11103278. Asimismo, como segunda pretensión principal se declara nulo el acto jurídico de transferencia de derechos de vehículo usado, contenido en el acta de transferencia notarial, de fecha 29 de diciembre de 2014 ante Notaría Público Fernando Begazo Delgado, donde Carlos Enrique Nieto Muriel transfiere la integridad de los derechos que le corresponde sobre el vehículo de placa V5Q- 363, inscrito en la partida registral 60648404, a favor de Susana Amelia Nieto Muriel, por la causal de fin ilícito, simulación absoluta y contravención a las normas de orden público y buenas costumbres y se ordene la cancelación del asiento de transferencia de propiedad de la partida registral N° 60648404. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa al principio de cosa juzgada y al principio de congruencia procesal**. Refiere que, la sentencia de vista materia de casación ha vulnerado el principio de cosa juzgada, ya que en la misma sin tener en cuenta en absoluto que sobre la causal de simulación absoluta ha operado el citado principio, el juez ad quem falla revocando la sentencia de primera instancia y reformándola la declara improcedente. Manifiesta que, e! ad quem en la sentencia de vista materia de casación, indebida e irregularmente, asumiendo la posición de parte demandada apelante, resuelve la apelación por cuestiones distintas tantos a los agravios denunciados por el apelante como a lo debatido y probado a lo largo de la primera instancia del presente proceso. Así se tiene, que en dicha sentencia de vista el colegiado de segunda instancia resuelve la pretensión impugnatoria del apelante con un tema de límites de ineficacia del contrato de donación; cuestión que ninguna de las partes interesadas en la presente litis sometieron a discusión de debate; tal como se advierte de los fundamentos 4.5 al 4.6 . Manifiesta que, si bien el juez goza de la facultad de aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido erróneamente conforme al principio iura novit curia; no obstante en el caso de autos el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha prescindido de dicho procedimiento, vulnerando de tal forma el derecho de defensa y el derecho al contradictorio de las partes; y, que no puede combinar una causal de nulidad y otra causal de anulabilidad u otra cuestión totalmente distinta sobre límites e ineficacia del contrato de donación, como ha ocurrido en autos, pues, con ello indebida e irregularmente, asumiendo la posesión de parte, está variando el petitorio. 2. Infracción normativa al inciso 1 del artículo 3 de la Convención de los Derechos de Niño, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los niños, niñas y adolescentes. Refiere que, la sentencia de vista recurrida realiza una interpretación errónea del artículo 1629 del Código Civil, pues al estar inmersos en el presente proceso menores de edad (una de las menores hijas de la recurrente), debió realizarse una interpretación en salvaguarda de sus derechos, ya que su interés es de consideración primordial y por todos los órganos jurisdiccionales. Manifiesta que, en los fundamentos 4.5 y 4.6. de la sentencia de vista recurrida, la interpretación realizada por el juez ad quem sin bien podría ser la correcta cuando se encuentren inmersos en el proceso judicial derechos de mayores de edad; sin embargo, la misma resulta errónea cuando en dicho proceso se ventilen derechos tanto de menores de edad como de madres y ancianos (artículo 4 de la Constitución); como en el caso de autos en el que en virtud del anticipo de legítima materia de nulidad se ha afectado derechos de menores de edad, de las hijas de la recurrente y que en efecto, con la celebración de anticipo de legítima objeto de la nulidad en el presente proceso se ha afectado los derechos de las menores de edad, hijas del codemandado Carlos Ernesto Nieto Muriel, ya que en setiembre de 2014 éste, simuladamente, ha dispuesto de la totalidad de sus bienes, pues celebró el aludido acto jurídico de anticipo de legítima sobre un departamento y cochera a favor de su hijo, e! codemandado Rodrigo Sebastián Nieto Zúñiga, y en forma simultánea se constituyó un derecho de habitación de carácter gratuito sobre dicho predio para que el codemandado Carlos Ernesto Nieto Muriel tenga la posesión del citado bien hasta el fin de sus días o hasta que el beneficiario así lo decida. Es decir, dicho anticipo no refleja la verdadera voluntad de las partes puesto que, de ser así, en el caso que el codemandado Carlos Enrique Nieto Muriel hubiera querido participar tales bienes a favor de su hijo Rodrigo Sebastián Nieto Zúñiga, es evidente que debió hacerlo con el objeto de que éste ocupe el bien y no en los términos en que se constituyeron el derecho de habitación a favor de aquél; ello aunado a que tan sólo un mes después de efectuado tal acto jurídico simulado, en el mes de octubre de 2014 el codemandado Carlos Enrique Nieto Muriel interpuso una demanda de reducción de pensión de alimentos en contra de las dos menores hijas de la recurrente, alegando haber perdido su empleo y extinta su remuneración. Indica que, el aludido codemandado efectuó el anticipo de legítima cuestionado con el fin de perjudicar la legítima de sus dos menores hijas, así como liberarse de sus bienes, disminuyendo su patrimonio, a efectos de no pasar alimentos debidamente a las mismas, en tanto que a la fecha mantiene deuda de alimentos, habiendo efectuado una demanda de reducción poco después de haber anticipado sus únicos bienes sin importar que no teniendo trabajo y habiéndose extinguido su remuneración, según el refiere, dichos bienes serían en todo caso respaldo para cubrir y garantizar posteriores pagos en caso de permanecer deudas por alimentos. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.Respecto a la Infracción normativa al principio de cosa juzgada y al principio de congruencia procesal.** Previo a resolver el recurso de casación interpuesto diremos lo siguiente: El derecho a la ***tutela procesal efectiva***, reconocido en el **Artículo 139° numeral 3** de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones. En uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha esbozado que: La *tutela judicial efectiva* es un **derecho constitucional** de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio[5]. Como derecho implícito a la tutela procesal

efectiva, tenemos al ***derecho al acceso a la justicia***, el cual garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, -con un proceso respetuoso de garantías mínimas-, obtenga de ellos una Sentencia o mandato judicial conforme al ordenamiento jurídico vigente. El derecho de acceso a la justicia se configura como aquel derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; su contenido protegido no se agota en garantizar el derecho al proceso, entendido como la facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados[6]. Por este derecho, el órgano jurisdiccional sólo tiene la obligación de acoger la pretensión y bajo un razonable análisis, decidir sobre su procedencia; *por el contrario*, si la judicatura desestima de plano y sin previa merituación una petición, entonces se está vulnerando el **derecho de acceso a la justicia**[7]. De otro lado, no basta garantizar que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, siendo además necesario se realice mediante un **proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas**, las cuales no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución, sino que se extienden a aquellos derechos que se funden en la *dignidad humana* (Artículo 3° de la Constitución), o que *sean esenciales para cumplir con la finalidad del proceso*. Así pues, el derecho al ***debido proceso*** también resulta un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (Juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)[8]. De la calificación de la demanda: La demanda da inicio a la instancia y obliga al Juez, *de manera oficiosa*, a calificarla previamente para decidir la *admisibilidad o rechazo liminar* de ésta; dicho rechazo debe ejercerse sujetándose a los supuestos que la ley establece, de modo escrupuloso y la pretensión aparezca en forma manifiestamente improcedente, para de esa forma, balancear principios como la tutela judicial efectiva y la temeridad o incoaciones inútiles que afectan la funcionalidad del sistema de justicia, al entrar en operatividad frente a demandas fútiles, sea porque ***claramente surja de los propios términos de la demanda*** o ***de la documentación a ella acompañada***[9]. En relación a los supuestos de improcedencia, el **Artículo 427°** del Código Procesal Civil, prescribe que: *"El Juez declara improcedente la demanda cuándo:* ***4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio…*** Ahora bien, como uno de los requisitos de la demanda a que se hace referencia en el **Artículo 424°** del Código Procesal Civil, tenemos que ésta debe contener: *El relato preciso, ordenado y claro de las situaciones que dieron lugar al litigio, las cuales delimitan la causa petendi que el Juez debe considerar en la sentencia*. Así pues, la claridad en la exposición de los hechos en que se funda la demanda tiene fundamental importancia por cuanto: **1)** Al demandado le incumbe la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente, y por lo tanto aquella exigencia resulta de decisiva trascendencia a fin de valorar su silencio o sus respuestas evasivas; **2)** Los hechos articulados en la demanda determinan la pertinencia de la prueba a producirse en el proceso; y, **3)** La Sentencia sólo puede hacerse en mérito a los hechos alegados por las partes, con riesgo, en caso contrario, de adolecer de **incongruencia**[10]. En ese orden, el Juez declara improcedente la demanda cuando: *No existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio*; causal que se configura cuando los fundamentos de hecho expuestos en la demanda no tienen vinculación alguna o son incompatibles con lo que es objeto de la pretensión[11], también cuando los hechos señalados en la demanda resultan incompatibles con reclamado en el petitorio. En efecto cuando no existe una relación lógica y congruente entre los fundamentos de hecho y el petitorio concreto de la pretensión procesal, la demanda correspondiente debe declararse improcedente; es que los hechos no sólo demuestran la existencia del derecho, sino también constituyen respaldo del petitorio; si no existe esa relación la petición concreta como elemento esencial de la pretensión procesa! está huérfana de respaldo[12]. Esta facultad saneadora, no sólo es monopolio del Juez de la demanda, se extiende a lo largo del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, in fine, del Código Procesal Civil, que faculta al órgano jurisdiccional a pronunciarse excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, sin que el Tribunal de Alzada esté exento de realizar tal evaluación, puesto que inclusive el artículo 382 del Código Procesal Civil, establece que el recurso de apelación, contiene intrínsecamente el de nulidad. Revisado el recurso de casación, no se advierte infracción de la institución de la cosa juzgada, pues al revocarse la sentencia por efectos del recurso de apelación, y con incidencia en la validez de la relación procesal, esto es, en aspectos insubsanables, se revoca, se anula lo actuado y se declara la improcedencia de la demanda, lo que no imposibilita al demandante a ejercer su derecho de acción conforme a ley. Ahora bien, del recurso se advierte que los argumentos se basan en aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta sede casatoria pues esta no constituye una instancia más en la que se revaloren las pruebas aportadas en el proceso; en consecuencia tal causal deviene en **improcedente**. **2. Respecto a la infracción normativa al inciso 1 del artículo 3 de la Convención de los Derechos de Niño, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los niños, niñas y adolescentes.** Revisada la sentencia de vista recurrida, se observa que no existe infracción normativa a los referidos artículos, puesto que se trata de una sentencia inhibitoria, que incide esencialmente sobre la validez de la relación procesal, conforme al artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Civil, y una correcta aplicación del artículo 1629 del Código Civil, cuya infracción no ha sido probada, por lo que tampoco se puede estimar esta infracción que denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante debidamente representada por Helen Verónica Aizcorbe Delgado**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra Carlos Enrique Nieto Muriel y otros, sobre nulidad de acto jurídico; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 Exp. No. 763-2005-PA/TC-LIMA, de fecha 13 de abril del año 2005.

6 Exp. No. 0005- 2006-PI/TC, de fecha 26 de marzo del año 2007.

7 Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. César Landa Arroyo. EN: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/dcrecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf

8 Ibídem.

9 Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta jurídica. Tomo I. Tercera Edición Lima-Perú. 2011. pp. 929-930.

10 Devis Echandía, citado EN: División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. El Código Procesal Civil explicado en su doctrina y jurisprudencia. Ed. Gaceta Jurídica. Tomo II. 1a.ed. 2014. Lima - Perú. p. 402.

11 Casación No. 2717-2003-CAJAMARCA.

12 Casación No. 1265-2006-CALLAO

C-2136199-15

CASACIÓN Nº 276-2020 CAJAMARCA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, tres de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **MAXIMO BAUTISTA FLORES,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que declara que entre la demandante y el demandado ha existido una unión de hecho iniciada en el mes de enero del año 2006 hasta el 29 de abril de 2015; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se Advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de reconocimiento de unión de hecho interpuesta por Lorena Palomino Condori contra Máximo Bautista Flores, a efectos de que se declare judicialmente la unión de hecho y se le reconozca la convivencia con el demandado, con quien alega haber convivido por un período ininterrumpido de 15 años. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa de carácter material al artículo 326 del Código Civil** Refiere que, la demandante no presenta ningún medio probatorio, muy al margen que la ley de forma expresa e imperativa señalada que la carga de la prueba está a cargo de quien alega hechos y que debe ser acreditada de manera indubitable, que su persona haya convivido por el lapso de dos años contínuos con ella, la misma que requiere una estabilidad, o permanencia, se entiende que la pareja, debe tener una continuidad de vida estable y duradera, es el caso de ley peruana, exige un plazo mínimo de dos años pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos, que la unión no puede ser sostenida de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de acumulación de periodos discontinuos. Indica que, el A Quo manifestó que ha habido una convivencia desde el año 2006 hasta el año 2015, lo cual es falso porque no hubo procreación en el lapso de tiempo, porque no hubo convivencia, ni cohabitación para procrear hijos', lo que deviene en una clara contradicción. Manifiesta que, no se puede declarar una unión de hecho si existe impedimento por uno de ellos, y ha quedado establecido y acreditado que el recurrente con la demandante, jamás hubo una convivencia ni una cohabitación. Agrega que, la Sala Superior ha llegado a la convicción de que no prueba nada, que su persona haya interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público en contra de la hoy demandante Lorena Palomino Condori, por fraude procesal y haber adulterado un documento público y hacer caer en error al A Quo de primera instancia, puesto que para sentenciar en primera instancia tomó como fundamento un parte notarial que ha presentado la demandante, el cual está adulterado y refiere que su persona no autorizó a la demandante para tramitar ningún parte notarial, porque no tenían ninguna relación, es así que su persona ha procedido a denunciar ante la Fiscalía de turno por el delito de fraude procesal. Sostiene que, el ad quo no ha tomado en consideración que su persona jamás fue propietario de ubicado en la lotización La Molina, puesto que su persona lo adquirió en su estado de soltería. **ii) Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú** Refiere que, se ha atentado contra el derecho a la prueba y consecuentemente al debido proceso cuando al momento de revisar los hechos se infieren afirmaciones sustentadas únicamente en los dichos de una persona, sin contrastarlos con la realidad fáctica y soslayando pruebas documentales que contradicen dichas afirmaciones. Así ocurre cuando se concluye que existe impedimento matrimonial o que se trata de una relación impropia, porque falta identidad en el domicilio de la convivencia, o cuando se acredita el estado civil de las personas con documentos inidóneos soslayando pruebas documentales. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia *directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto:* **i) Infracción normativa de carácter material al artículo 326 del Código Civil** Examinados los argumentos expuestos por recurrente en su recurso de casación, es del caso señalar que en el fondo se pretende que este Supremo Tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las premisas fácticas establecidas por las instancias de mérito, para desestimar la demanda; sin embargo, conforme lo ha señalado esta Sala Suprema en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y las pruebas, tal como dispone el numeral trescientos ochenta y cuatro del citado Código Procesal, máxime si la Sala Superior ha valorado todos los medios de prueba de carácter documental y testimoniales, en la forma prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, sin que exista cuestión probatoria alguna formulada por el recurrente. Debe además precisarse, que el demandado ha estado en la condición jurídica de rebelde, de modo que pese a haber sido emplazado válidamente con la demanda, no ha ejercido la carga de contestar la demanda, lo cual desencadena una presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme al artículo 461 del Código Procesal Civil. Es decir, no sólo existe rebeldía, sino que además, la demandante acredita los hechos expuestos en la demanda, de modo que las alegaciones que ahora se hacen, resultan extemporáneas. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, debe declararse improcedente el recurso de casación. **ii) Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga,

ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad ([5]). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *"Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley,* ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." -- Por su parte, el Art. 8° inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garatías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que no existe vulneración a la norma artículo referida, toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión el Colegiado Superior, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Más bien, del escrito de recurso de casación se advierte que lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios a efectos de llegar a una conclusión distinta a la arribada. Siendo ello así, se advierte que no existe infracción normativa al referido artículo toda vez que las instancias de mérito han valorado los medios probatorios determinando en su punto 4.9 que *"que hubo una relación de convivencia, en los términos aducidos en la demanda*", por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **MAXIMO BAUTISTA FLORES,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lorena Palomino Condori contra Máximo Bautista Flores, sobre reconocimiento de unión de hecho; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 (5) Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. P-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

C-2136199-16

CASACIÓN Nº 309-2020 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, cuatro de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público a Cargo del Ministerio del Interior**, contra la resolución de vista número tres, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia expedida mediante resolución número veinticinco, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda, y **revocó** en el extremo que ordenó que la demandada pague la suma total de S/ 64,953.34; y, **reformándola** dispusieron que la emplazada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 21,000.00 por concepto de daño moral, más la suma que se calculará en ejecución de sentencia, por concepto de lucro cesante, que resultará de la suma de las remuneraciones mínimas vitales que estuvieron vigentes en los 23 meses que el actor estuvo en situación de disponibilidad, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso los cumple, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre indemnización por daños y perjuicios; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** No adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia

del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente, denuncia las causales de: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil.** Al respecto señala que la Sala Superior solo ha establecido la existencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil, esto es, la antijuricidad, sin haber efectuado el análisis de los otros elementos como son el nexo causal y el factor de atribución; lo que en su criterio constituye una vulneración al principio de congruencia, sin los cuales no podría ampararse la presente demanda; **b) Infracción normativa por la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto señala que la Sala de mérito al emitir la sentencia impugnada incurre en motivación aparente al no haber expresado las razones y/o justificaciones para: (i) afirmar la existencia de nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño; (ii) imputar a título de culpa y no señalar si es culpa o culpa inexcusable, criterio necesario para afirmar el monto por indemnización; (iii) cuantificar como lucro cesante la suma ascendente a 23 meses de remuneraciones vitales, equivalente a S/. 21,390.00; (iv) determinar la existencia ascendente a la suma de S/ 21,000.00 como daño moral; para tal fin, precisa que el artículo 1332 del Código Civil, requiere que el juzgador indique cuál es el monto que se ha probado y cuál es el que estima, pues de otro modo resulta arbitrario; (v) por otro lado, señala que acorde al Pleno Laboral desarrollado los días 23 y 24 de mayo, en la ciudad de Tacna, para que se configure el daño moral, éste debe ser acreditado con medios probatorios directos o indirectos; empero, la Sala de mérito no ha indicado cuáles son los parámetros o referentes que ha tenido a la mano para determinar la cantidad de S/ 21,000.00 como daño moral, incurriendo una manifiesta vulneración del derecho de motivación; **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1332 del Código Civi**l. Al respecto indica que la sentencia materia de casación es incongruente al determinar el lucro cesante por la suma de 23 remuneraciones mínimas vitales (S/ 21,390.00), pues si bien la Sala revisora cita a la Casación Laboral número 12854-2016- Moquegua, en la cual se establece que conforme a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, numeral 2, el pago de lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas, pues ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada. Sin embargo, al establecer el monto, con parámetros objetivos, justifica que el lucro cesante debe ser en base a la remuneración mínima vital, es decir justifica el lucro cesante en las remuneraciones que no fueron pagadas mientras el demandante se encontraba fuera de la situación de actividad; siendo que dichos parámetros le deben permitir arribar a una decisión que permita restablecer en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontando ello con los hechos sucedidos, a fin que dicha valoración no entrañe una decisión arbitraria e inmotivada. Por otro lado, señala que la Sala ha inobservado el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto al pago de las remuneraciones por trabajo no realizado. **OCTAVO.-** En relación a la denuncia *contemplada en el literal a), así como los extremos contemplados en los literales i) y ii) del literal b)*, este Colegiado considera necesario señalar que, los argumentos expresados por la entidad recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria, referido a que la Sala de mérito en la sentencia materia de casación no habría efectuado el análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil: como son el nexo causal y el factor de atribución, así como la culpa y culpa inexcusable, no fueron objeto de alegación en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia. En este sentido, resulta evidente que, independientemente de su acierto o desacierto, el asunto antes descrito se encontraba fuera de los alcances de la apelación y, por tanto, en virtud al aforismo *tantum apellatum quantum devolutum*, la Sala Superior se encontraba impedida de considerarlo en su decisión. Razón por la cual no se evidencia que lo alegado por la parte recurrente pueda tener repercusión o influencia de algún tipo en lo resuelto en la resolución de vista objeto de impugnación. Máxime si de la lectura de la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala revisora, se aprecia el análisis de cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad civil. **NOVENO.-** Que, en el presente caso, al analizar las alegaciones expresadas por la parte recurrente para sustentar sus denuncias casatorias contempladas en los literal B (extremos iii, iv y v) y literal C, puede apreciarse que éstas no contienen argumentos que rebatan directa y concretamente el criterio contenido en la resolución de vista, sino que, por el contrario, únicamente se limitan a sostener, en términos generales e imprecisos, que: (i) no ha expresado razones para cuantificar y determinar el lucro cesante; tampoco ha señalado parámetros para determinar el daño moral (ii) el monto de indemnización fijado en la sentencia impugnada debe ser estimado, indicando el juzgador el monto que se ha probado, fijando los parámetros o referentes; (iii) se ha justificado el lucro cesante en las remuneraciones que no fueron pagadas mientras el demandante se encontraba fuera de la situación de actividad. En efecto, correspondía a la parte recurrente expresar en términos específicos las razones para demostrar que el criterio o razonamiento de las instancias de mérito resultan jurídicamente erradas, a efectos de demostrar a este Tribunal que su recurso puede tener incidencia en lo resuelto, y no limitarse meramente a sostener que: (i) lo resuelto por la sentencia materia de impugnación es incongruente o incoherente con los fundamentos de la misma, teniendo en cuenta los plenos antes citados; (ii) no se ha expresado razones para justificar lucro cesante, daño moral; empero, no da una explicación de qué parámetros o referentes no se tuvo en cuenta por el juzgador al momento de resolver; (iii) Así tampoco, no se observa una explicación concreta y coherente del modo en que, en su opinión, se habrían producido los vicios y la vulneración de los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva o qué extremo del estándar de motivación habría sido inobservado en la resolución de vista. D**ÉCIMO.-** Asimismo, si bien la parte recurrente señala que la Sala ha inobservado el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; empero, la parte recurrente no ha explicado con precisión cuál es el contenido normativo que atribuye a la disposición legal que ha denunciado, esperando que sea esta Suprema Sala quien supla esta deficiencia y determine los alcances normativos de cada una, sobre los cuales deberá absolverse el recurso. Razón por la cual, se desprende que la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*", y no demuestra incidencia, conforme a la exigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, si bien la parte recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por **el Procurador Público a Cargo del Ministerio del Interior**, contra la resolución de vista número tres, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Edguardo Tomanguilla Canta contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú – PNP y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-17**

CASACIÓN Nº 357-2020 LIMA

MATERIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Lima, ocho de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Diana Gladys Jordan viuda de Abarca, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas doscientos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 23, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y seis, emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número 17, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y siete, que declaró infundada la demanda

de Resolución de Contrato; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley número 29364. - **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 23, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y seis, emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el doce de diciembre de dos mil diecinueve, como se observa a fojas doscientos dos, y el recurso se interpuso el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve. Finalmente, la impugnante ha adjuntado la tasa judicial por la interposición del recurso de su propósito, conforme se tiene a fojas doscientos cinco. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la impugnante denuncia **la infracción normativa material de los artículos 1561[1] y 1562[2] del Código Civil.** Sostiene la casante que, en la emisión de la resolución de vista, principalmente en el considerando décimo, se ha aplicado indebidamente el artículo 1561 del Código Civil que dice que: cuando el precio debe pagarse por armadas en diversos plazos, si el comprador deja de pagar tres de ellas, sucesivas o no, el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes; agregándose en dicho considerando que a la fecha de celebración del contrato, esto es al veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, se encontraba vigente el artículo 1562 del Código sustantivo que establece que en el caso del artículo 1561 del Código citado, el vendedor pierde el derecho a optar por la resolución del contrato si se ha pagado más del cincuenta por ciento del precio; en base a este artículo la Sala Superior ha concluido en el considerado en mención que no resulta procedente la resolución del contrato. En ese sentido, precisa la recurrente que, el contrato en cuestión aún está pendiente de inscripción en los registros públicos debido a que el comprador previamente no cumplió con solicitar el préstamo, tal como estaba acordado en la cláusula segunda del contrato. Finalmente, reitera que se ha aplicado indebidamente los artículos en referencia puesto que de la simple lectura de la cláusula segunda del contrato de compra venta en *litis* queda claro y contundentemente establecido que el comprador no ha pagado más del cincuenta por ciento del precio, en consecuencia su petición de resolución del contrato está dentro del marco legal para ser declarada fundada. **QUINTO.-** La denuncia casatoria contenida en el considerando que precede, deviene en improcedente, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido es que se emita un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo resuelto por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines de este recurso extraordinario, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida, además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Por cuanto, si bien es cierto, a mérito de la escritura pública de compraventa del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, la madre de la ahora demandante, dio en compraventa al demandado un predio por diez mil dólares americanos (US$10,000.00), pagando este solo cinco mil dólares americanos (US$5,000.00), esto es, el cincuenta por ciento del precio pactado, con lo cual -a diferencia de lo afirmado por las instancias- la vendedora podría peticionar la resolución del contrato por falta de pago del cincuenta por ciento restante, dado que no le es aplicable el texto primigenio del artículo 1562 del Código Civil, que regulaba la pérdida del derecho a optar por la resolución del contrato cuando se ha pagado por el comprador más del cincuenta por ciento del precio, que no es el caso; sin embargo, aún así por ello la demanda tampoco es fundada, en razón a que la vendedora en el contrato asumió obligaciones que no cumplió, y que eran condicionantes para que a su vez el comprador cumpliera con el pago del cincuenta por ciento faltante. **SEXTO.-** Este Supremo Tribunal advierte que en efecto conforme al testimonio de la escritura pública de compra venta de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, de fojas tres, la madre de la ahora casante, quien en vida fue Victoria Antonieta Ríos Pazos vendió al demandado Fidel Pedro Soto Ingaruca el inmueble constituido por el departamento bajos número trescientos veintiocho, ubicado en el jirón Santa Rosa, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, estableciéndose en la segunda cláusula de dicho documento público que aquella vendedora dio en venta real y enajenación perpetua el inmueble en referencia por el precio libremente pactado de diez mil dólares americanos, pagaderos en dos armadas, cada una de cinco mil dólares americanos, siendo que la primera se hizo efectiva al momento de la suscripción de la minuta y el pago de los otros cinco mil dólares americanos se harían efectivo al momento de la aprobación del crédito que sería solicitado por el comprador, precisándose respecto de esta segunda armada que su pago no excedería el plazo de treinta días contados, desde la inscripción de la minuta en los Registros Públicos de Lima, inscripción que no fue cumplida por la madre de la actora conforme se advierte de autos, y es afirmado por la misma actora como se advierte del acta de audiencia de pruebas, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, de fojas ciento nueve, quien ante la pregunta de si puede acreditar con documentos sustentatorios que envió el parte notarial de la compra venta ante los Registros Públicos de Lima, dijo que no envió tal parte a los registros, lo que es ratificado por la misma casante cuando en el recurso de su propósito expresamente señala que *"Debo precisar que el contrato aún está pendiente de inscripción en los Registros Públicos debido a que el comprador previamente no ha cumplido con solicitar el préstamo, tal como estaba acordado en la cláusula segunda del contrato";* por tanto la decisión finalmente adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a derecho, con la precisión antes señalada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Diana Gladys Jordan viuda de Abarca, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas doscientos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 23, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y seis, emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Diana Gladys Jordan viuda de Abarca, contra Fidel Pedro Soto Ingaruca, sobre Resolución de Contrato; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

[1] Artículo 1561 del Código Civil.- Cuando el precio debe pagarse por armadas en diversos plazos, si el comprador deja de pagar tres de ellas, sucesivas o no, el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes.

[2] Artículo 1562 del Código Civil.- En el caso del artículo 1561, el vendedor pierde el derecho a optar por la resolución del contrato si se ha pagado más del cincuenta por ciento del precio. Es nulo todo pacto en contrario.

C-2136199-18

CASACIÓN Nº 374-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, ocho de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Demórfila Méndez Romero de Abanto,** contra resolución número catorce de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda de reivindicación; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificado el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve y presentó su recurso el treinta y uno mismo mes y año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la demandante recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno al proceso de reivindicación, accesión e indemnización por daños y perjuicios [*extremo éste último que no fue materia ni de apelación ni de casación]* interpuesto por Ana Mercedes Reyes Villanueva, a fin que del Dermófila Méndez de Abanto desocupe y entregue el bien inmueble ubicado en el Centro Poblado Otuzco, Mz. 31, Lote 11, Calle Ermita N° 20- Otuzco. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción del artículo 923 del Código Civil.** Sostiene que, la sentencia de vista recurrida, no cumple sobre lo que dispone la ley acerca de los conceptos de propiedad y reivindicación; pues según el presente artículo, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien inmueble; sin embargo, la demandante no ha probado que sea la propietaria de lo que pretende reivindicar en su totalidad; pues solamente lo ha hecho con respecto al terreno o lote, mas no con la construcción o edificación de la casa o vivienda materia del litigio; el título de propiedad de lo que se reclama, ésta se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 14147350 como lote 11, mas no como casa o vivienda, es decir, como un simple terreno. Si se menciona sobre construcción o edificación, éste debe ser analizado desde dos frentes: La primera, desde antes que la emplazada haya ido a vivir no tenía título, sólo se refería a un terreno o lote; la segunda, que la recurrente ha construido por su propia cuenta, instalando agua y luz, creyendo en su leal y saber entender, que dicha propiedad ya le pertenecía por haberlo comprado a crédito de la hermana heredera de la demandante Rosa G. Reyes Villanueva, a quien le pagó la suma de siete mil nuevos soles (S/ 7 000.00), tal como acredita con un documento de fecha cinco de julio del mil novecientos noventa y nueve; por consiguiente, otorgar a la demandante algo que no le pertenece, se estaría configurando el delito de usurpación. ii) Infracción del artículo 3 inciso a), inciso 3.1 del Decreto Ley N° 803. Señala que, según dicha ley, el título de Cofopri a favor de la actora es sólo de terreno que ocupaba, más no de la construcción, casa o vivienda. **iii) Infracción de los artículos 272 y 274 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que el presente caso, trata de una casa o vivienda, que comprende a su vez un terreno y una construcción, y que sobre ella no existe título de propiedad, ni documento alguno que pruebe de manera fehaciente que dicha propiedad corresponde a la demandante; que el inmueble materia de litis no se encuentra identificado, no se ha realizado inspección Judicial; por lo que siendo esto así el juez de la causa debió haber examinado dichos hechos, de modo se convence sobre las verdad pretendida por la demandante, y determine posibles perjuicios o áreas confusas con los vecinos o terceros. Además, en la sentencia recurrida en el punto 4.3 de los fundamentos, se precisa que la demandante cuenta con título de propiedad tanto del terreno como de la construcción; siendo esto totalmente incierta, pues sólo refiere al terreno, mas no en la construcción. **iv) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Refiere, que no se ha aplicado el artículo cuatrocientos veinticuatro de la Código Procesal Civil, pues el juez de la causa al calificar la demanda, no se dio cuenta que el título ofrecido es sólo respecto a un lote, mas no a una casa, por consiguiente, al tratarse de un imposible jurídico, puesto que no se precisó si se reivindicaba es un terreno o una casa, el a quo debió haber declarado improcedente la presente demanda; además que el bien sub litis no se encuentra debidamente identificada. Finalmente, refiere que tanto el Juez de la causa como la Sala Superior, han faltado a la sensibilidad social, por cuanto no se han pronunciado favorablemente por los recibos de pago ofrecidos por la recurrente, en el sentido que los dan como si fueran falsos, esto sin haber determinado mediante prueba de pericia Grafotécnica; así también, no se han pronunciado en las sentencias fundadas, que la demandante debería devolver el dinero de los siete mil soles (S/ 7 000.00) pagados por haberlo recibido como venta del bien inmueble en litigio; y que debieron haber actuado de oficio la testimonial de Rosa. G. Reyes Villanueva, a fin que manifieste si recibió o vendió dicho bien inmueble. **QUINTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición. "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3] **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEXTO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción del artículo 923 del Código Civil; e infracción del artículo 3 inciso a), e inciso 3.1 del Decreto Ley N° 803.** Al respecto, al avaluar los argumentos invocadas, sobre la primera norma denunciada, sin perjuicio que ésta ha sido señalada de manera errónea por la recurrente, invocando el artículo noventa y tres del Código Procesal Civil; la denuncia se sustenta en la causal de la infracción normativa material, sin embargo, la recurrente no demuestra en qué consistiría la infracción denunciada, ni propone, en todo caso, cual sería la correcta aplicación de la norma a la relación táctica establecida en las instancias de mérito; es más, la recurrente señala hechos ya invocadas en su contestación de demanda, los cuales ya fueron analizados por las instancias correspondientes, no siendo atendible en Sede Casatoria; y, respecto a la segunda norma denunciada, la recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues sólo menciona que dicha norma está referida a la promoción del acceso a la propiedad formal, y que el título de Cofopri a favor de la actora es sólo de terreno que ocupa, más no de la construcción, casa o vivienda; no constituyendo ello infracción normativa conforme se denuncia. Siendo esto así,

la presente causa debe desestimarse. **2. Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y artículos 272 y 274 del Código Procesal Civil. - Debido proceso** 6.1.- El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. 6.2.-La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad ([5]). 6.3.-En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *"Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley,* ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." 6.4.-Por su parte, el Art. 8º Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter." 6.5.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. 6.6.-El *debido proceso sustantivo* tiene como contenido que *todos los actos de poder* (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos*. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial ([6]). 6.7 - Por otro lado, el ***debido proceso adjetivo o procesal*** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que ***impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento***, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos ([7]). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) ***Derecho al proceso:*** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) ***Derecho en el proceso:*** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. SEGUNDO.- LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES** 6.8.-Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, *en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC*, en el sentido de que *"su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista*: ***a) fundamentación jurídica****, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;* ***b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto****, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y* ***c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada,*** *aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".* 6.9.-El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas *"Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"*[8] **SÉPTIMO.** Conforme aparece de lo actuado, la demandada recurrente ha contestado la demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, ha interpuesto recurso de casación y ha obtenido sentencia en dos instancias, que no son favorables para sus intereses. De modo que no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso, y en lo que se refiere a la falta de motivación se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los puntos controvertidos fijados en el proceso. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen las razones de hecho y de derecho, en que el Colegiado Superior fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido ofrecidos, admitidos, actuados y en el desarrollo de la recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Sin embargo, es del caso señalar que la impugnante lo que pretende es que este Supremo Tribunal revalore las pruebas y los hechos, a fin que se modifiquen las conclusiones tácticas establecidas por las sentencias de mérito; no obstante, como esta Sala ya ha establecido en reiteradas ejecutorias, tal labor no es posible a través del presente recurso de casación. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, la presente causa debele declararse improcedente; más aún si del proceso se advierte que la demandada no ha negado estar en posesión del inmueble sub litis, y sin embargo, no acredita título alguno que justifique su posesión y que sea oponible al de la demandante **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la recurrente no señala si el pedido es revocatorio o anulatorio. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Demórfila Méndez Romero de Abanto** contra resolución número catorce de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" , bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Mercedes Reyes Villanueva contra Demórfila Méndez Romero de Abanto, sobre Reivindicación y otros; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pag.15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 (5) Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

6 (6) BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

7 (7) Op. Cit. Pág. 208.

8 MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

C-2136199-19

CASACIÓN Nº 406-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: En materia de responsabilidad civil, conforme a lo establecido en el artículo 1330 del Código Civil, el incumplimiento de la obligación por culpa inexcusable no se presume, sino que debe ser probado por el acreedor perjudicado, rigiendo el principio que prescribe que quien afirma debe probar, quedando obligado el deudor en esos casos a la indemnización integral de los daños, como ha quedado determinado en la presente controversia, donde el demandante ha probado que la institución demandada resolvió no ratificarlo como Vocal Superior Titular, omitiendo desarrollar motivadamente las razones que sustentaban dicha decisión, resultando evidente la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones que constituye a su vez una de las garantías del derecho fundamental del debido proceso.

Lima, siete de octubre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatrocientos seis - dos mil diecinueve; en audiencia pública de la fecha, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Magistratura - CNM, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a fojas trescientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos ocho[1], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 18, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, de fojas ciento ochenta y ocho, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios. **II. ANTECEDENTES: 2.1 DEMANDA.** A través de la demanda de fojas veintinueve, subsanada a fojas sesenta y tres, Carlos Enrique Lanegra Sánchez, peticiona: **i)** Como pretensión principal cumpla el Consejo Nacional de la Magistratura con pagar una indemnización por responsabilidad contractual, por la suma de S/.3´000,000.00 (tres millones de nuevos soles) por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su cese como juez superior de la Corte Superior de Justicia de Huaura, dispuesto por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura número 292-2003-CNM, de fecha tres de julio de dos mil tres; **ii)** Como pretensión accesoria, el pago de los intereses legales, desde que se produjo el daño ocasionado, hasta el día del pago; **iii)** Como pretensión subordinada, para el caso de que se estimara que se trata de responsabilidad civil extracontractual, se pague una indemnización por el mismo monto de S/.3´000,000.00 (tres millones de nuevos soles) por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del cese referido, e intereses legales desde que se produjo el daño ocasionado, hasta el día del pago. Como sustento de la demanda, refiere el actor que: **i)** Por Resolución número 013-96-CNM, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha veintiséis del mismo mes y año, en la página número 137099 de las normas legales, fue nombrado juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura, prestando juramento el seis de febrero del mismo año, sin embargo, mediante Resolución número 292-2003-CNM, de fecha tres de julio de dos mil tres, publicada en el diario oficial citado, el seis de julio de dicho año, el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió no ratificarlo, apartándolo de la carrera judicial; **ii)** Por sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente número 2343-2008, se declaró fundado el proceso constitucional de amparo que interpuso contra la institución emplazada, declarándose inaplicable la resolución antes mencionada y ordenándose su reincorporación en el cargo, reconociéndole el periodo de cese como tiempo de servicios, para efectos de la antigüedad en el cargo y para fines pensionarios; iii**)** Precisa que estuvo cesado arbitrariamente por seis años, cuatro meses, y diez días, por lo que pretende por daño emergente, la suma de S/.1'000,000.00 (un millón de nuevos soles), debido a que se quedó abruptamente sin fuente de ingresos, debiendo gastar sus ahorros para poder mantener a su familia, viéndose inclusive en la obligación de vender sus acciones de distintas empresas; por lucro cesante la suma de S/.1'000,000.00 (un millón de nuevos soles), por habérsele privado de su remuneración, del bono por función jurisdiccional, gastos operativos que se otorgan a los magistrados en actividad, gratificaciones de fiestas patrias y navidad, así como de las asignaciones excepcionales otorgadas por Decreto Supremo número 040-2005-EF y por Decreto de Urgencia número 017-2006; daño moral por la suma de S/.1'000,000.00 (un millón de nuevos soles), que se le ha originado al ser apartado de la carrera judicial de manera arbitraria, lo que ha lesionado sus sentimientos produciéndole un gran dolor, aflicción, o sufrimiento, además de la zozobra constante hasta el día de su reposición en el cargo. **2.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**. Mediante Resolución número 18, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, de fojas ciento ochenta y ocho, el *a quo* declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia ordenó que el Consejo Nacional de la Magistratura pague al accionante la indemnización de daños y perjuicios, que comprende: la suma de S/.960,461.37 (novecientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y un nuevos soles con treinta y siete céntimos) por concepto de lucro cesante; la suma de S/.5,234.73 (cinco mil doscientos treinta y cuatro nuevos soles con setenta y tres céntimos) más la suma de US$8,331.70 (ocho mil trescientos treinta y un dólares americanos con setenta centavos) por concepto de daño emergente; entendiéndose que la suma señalada en dólares americanos deberá pagarse en moneda nacional al tipo de cambio vigente de la fecha en que se efectúe el pago; además la suma de S/.150,000.00 (ciento cincuenta mil nuevos soles) por concepto de daño moral, con los intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, suma líquida que se establecerá en ejecución de sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 717 del Código Procesal Civil, sin costas ni costos, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada. Sostiene el juez de la causa que: **i)** Conforme al mérito de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente número 2343-2008, cuya copia certificada obra de fojas catorce a dieciocho, se declaró fundado el proceso constitucional de amparo que interpuso el demandante contra el Consejo Nacional de la Magistratura, declarando inaplicable a su persona la resolución que resolvió no ratificarlo (Resolución número 292-2003-CNM), y ordena su inmediata reincorporación en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura, reconociéndole el periodo de cese como tiempo de servicios para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo; **ii)** Precisa el *a quo* que, no se advierte que la entidad emplazada haya señalado los motivos o razones que sustentaron la decisión de no ratificar al demandante, resultando evidente que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones que constituye a su vez una de las garantías del debido proceso, por lo que la pretensión principal demandada debe ampararse; **iii)** Finalmente, el juez concluye que, con los medios probatorios aportados en autos, conjuntamente con la copia de las boletas de pago de fojas doce y trece, que no han sido materia de cuestión probatoria alguna, así como con la liquidación efectuada por el actor en su demanda, la que no ha sido desvirtuada con prueba en contrario, resulta incuestionable el daño ocasionado al accionante, dado que se le impidió percibir su remuneración mensual y otros conceptos desde el momento en que se produjo su cese mediante la citada Resolución número 292-2003-CNM, del tres de julio de dos mil tres (fecha en que ocurrió el daño), hasta el dieciséis de noviembre de dos mil nueve (fecha de su reincorporación efectiva conforme lo afirma el accionante y no ha sido objetado), lo que evidentemente le produjo un desmedro patrimonial al verificarse un lapso de seis años, cuatro meses y diez días sin percibir ingreso alguno, lapso que debe multiplicarse por el monto que le hubiera correspondido percibir en su condición de Juez Superior. **2.3 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** Ante la apelación del Consejo Nacional de la Magistratura, la Sala Superior por sentencia número 7, del diez de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos ocho, aclarada por Resolución número 8, del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y dos, confirmó la decisión del juez de primera instancia, declarando fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios interpuesta por Carlos Enrique Lanegra Sánchez, y fijó la suma de S/5,234.73 (cinco mil doscientos treinta y cuatro soles con setenta y tres céntimos), más la suma de US$8,331.70 (ocho mil trescientos treinta y un dólares americanos con setenta centavos), por concepto de daño emergente, entendiéndose que la suma señalada en dólares americanos deberá pagarse en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago; asimismo, fijó la suma de S/150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) por el concepto de daño moral; y la revocaron en cuanto al monto fijado por concepto de lucro cesante, en la suma de S/960,461.37 (novecientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y un soles con treinta y siete céntimos); reformándola fijaron por concepto de lucro cesante la suma de S/500,000.00

(quinientos mil soles). Sostiene el *ad quem* que: **i)** El presupuesto normativo contenido en el inciso 1) del artículo 1971 del Código Civil -*alegado por el apelante*- que presupone que los daños producidos dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, bien sean supuestos autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico, no generan obligación de indemnizar, es un supuesto que contiene una excepción aplicable entre sujetos privados, y no rige los actos del Estado, resultando de aplicación a esta controversia el principio de atribución, conforme al cual los órganos y organismos públicos únicamente pueden realizar aquello para lo cual se han definido sus atribuciones, respetando el ámbito de su competencia, desestimando el Colegiado de mérito dicho agravio de apelación por infundado; ii) En cuanto al factor de atribución, precisa la Sala de mérito que el Estado Peruano, representado por el Consejo Nacional de la Magistratura, actuó sin el cuidado necesario para la inclusión de la protección constitucional de la tutela procesal efectiva en el procedimiento de ratificación de jueces y fiscales, que conllevaría a la decisión de no ratificar al demandante y cancelar su título de nombramiento en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por lo que opera en este caso la culpa inexcusable, contemplada en el artículo 1319 del Código Civil; y, **iii)** En cuanto al daño, sostiene la Sala Superior que en el presente caso, es evidente el daño causado al demandante, debido a que con la resolución expedida de su no ratificación, de forma inmotivada, ha dejado de ejercer su función como juez y por ende dejó de percibir la remuneración que le correspondía como tal, en tal sentido, se le han causado daños patrimoniales y extra patrimoniales que se detallan en la sentencia en comento. **III. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**. --Esta Sala Suprema por resolución del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de fojas setenta del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal, ha declarado procedente el recurso de casación del demandado Consejo Nacional de la Magistratura, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los artículos 50 inciso 6, y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil,** señalando que la Sala Superior fija un concepto por lucro cesante en la suma de quinientos mil soles, sin motivar y/o justificar las razones por las que se arriba a la citada cifra, generándole indefensión, en la medida que no le permite cuestionar jurídicamente la razón que sustenta esa decisión; **b) Infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil,** argumentando que, se declaró inadmisible la demanda, requiriéndose al actor para que señale en forma clara los conceptos y medios probatorios que sustentan el daño moral que se demanda, lo que no se cumplió. Asimismo, la Sala Superior no analiza si cada pretensión fue debidamente demostrada en juicio, no existiendo medio probatorio expedido por un profesional de la psicología y/o psiquiatría que pudiera determinar de manera clínica la existencia de alguna patología del actor, que sirva de sustento al daño moral; **c) Infracción normativa material del artículo 1314 del Código Civil**, sosteniendo que la no ratificación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura estuvo enmarcada dentro de la diligencia ordinaria y exigida, por ende su conducta no puede ser considerada como antijurídica. Su accionar tenía respaldo constitucional sobre la base de las decisiones que el Tribunal Constitucional venía dictando en esa época; y, **d) Infracción normativa material del artículo 1330 del Código Civil**, sosteniendo que la existencia de dolo en el accionar del Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra totalmente descartada, y tampoco ha sido invocada en la demanda, no acreditándose tampoco la existencia de culpa leve o inexcusable; considerar, como erradamente lo hacen las instancias de mérito, las cuales han afirmado que el proceso de no ratificación es el causante del daño, resulta contrario a derecho, pues la facultad de ratificar a los magistrados deriva de la Constitución. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**. --Es necesario determinar si con la expedición de la sentencia de vista, se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho fundamental del debido proceso, invocados en las denuncias casatorias de carácter procesal; y descartado ello, determinar si corresponde al demandante el pago de una indemnización por responsabilidad civil e intereses legales por los montos fijados en la sentencia impugnada, estableciendo así si se ha incurrido en las infracciones normativas de carácter material denunciadas. **V.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la impugnante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **SEGUNDO.-** Al haber este Tribunal Supremo declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal y material, dados los efectos nulificantes de las primeras, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de aquellas, y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de las normas procesales, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes. Sobre el derecho fundamental del debido proceso, conforme lo consagra el artículo 139 inciso 3[2] de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional[3] ha sostenido -*en reiterada jurisprudencia*- que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos".*[4] Es así que, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. En ese contexto, con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139, numeral 5[5] de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, el mismo que es reconocido por el artículo 139 inciso 14[6] de la Carta Política. **CUARTO.-** En cuanto a las denuncias de carácter procesal, estas devienen en infundadas, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado las consideraciones fácticas y jurídicas que sirvieron de sustento de la sentencia de vista, no advirtiéndose la falta de motivación alegada por la institución casante, al precisar el *ad quem* que el Estado Peruano, representado por el demandado Consejo Nacional de la Magistratura, actuó sin el cuidado necesario para la inclusión de la protección constitucional de la tutela procesal efectiva en el procedimiento de ratificación de jueces y fiscales, que conllevaría a la decisión de no ratificar al demandante y cancelar su título de nombramiento en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura, habiendo -según el *ad quem*- acreditado el accionante la culpa inexcusable, contemplada en el artículo 1319 del Código Civil. Y en cuanto al daño, este Supremo Tribunal verifica de la sentencia impugnada que el Colegiado de mérito ha sostenido motivadamente que es evidente el mismo, debido a que con la resolución administrativa en cuestión el actor dejó de ejercer su función como juez y por ende dejó de percibir la remuneración que le correspondía, acreditándose los daños patrimoniales y extra patrimoniales que en dicha sentencia se detallan. **QUINTO.-** Con relación a la causal de **infracción normativa material del artículo 1330 del Código Civil,** este Supremo Tribunal considera que cuando se habla de responsabilidad civil nos remitimos a aquella sanción impuesta por el ordenamiento jurídico por la producción de un daño. En materia de responsabilidad civil contractual que es la que nos ocupa -*y que así ya ha sido determinada por los órganos jurisdiccionales en las instancias-,* de acuerdo a la norma material denunciada, la prueba del dolo o de la culpa

inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. **SEXTO.-** Como se ha precisado, el casante Consejo Nacional de la Magistratura ha denunciado que la existencia de dolo en su accionar se encuentra descartada, más aún que no ha sido invocada en la demanda, no acreditándose tampoco la existencia de culpa leve o inexcusable en el presente proceso. Al respecto, el *ad quem* ha precisado que, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 01412-2007-AA/TC, todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido, por lo que, la institución demandada actuó vulnerando el debido proceso a la hora de expedir la resolución que decide no ratificar al demandante, siendo evidente la antijuricidad de su actuar. En ese orden de análisis, la Sala Superior precisó en cuanto al factor de atribución, que teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia en referencia, se constata el actuar con culpa de parte del demandado en el sentido que no observó las garantías que todo proceso debe contener, conforme a la Constitución Política del Perú, actuando sin el cuidado necesario para la inclusión de la protección constitucional de la tutela procesal efectiva en el procedimiento de ratificación de jueces y fiscales, que conllevaría a la decisión de no ratificar al demandante y cancelar su título de nombramiento en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura, operando en este caso la culpa inexcusable, contemplada en el artículo 1319[7] del Código sustantivo. **SÉTIMO.-** A lo expuesto por la Sala de mérito, este Supremo Tribunal conviene en añadir que, conforme a las normas citadas en las consideraciones que anteceden, el demandante Carlos Enrique Lanegra Sánchez sí ha probado en autos la culpa inexcusable cuestionada por la entidad casante en el recurso de su propósito. En efecto, obra en autos la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas catorce, donde dicho órgano jurisdiccional precisó que, mediante la Resolución número 292-2003-CNM, el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió no ratificar al actor quien se desempeñaba como Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Huaura, sin embargo del tenor del análisis de la citada resolución administrativa no se advertía que la entidad demandada haya señalado las razones o motivos que sustentaban dicha decisión, resultando evidente la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, que constituye a su vez una de las garantías del debido proceso, amparándose por ello la demanda constitucional, ordenándose su inmediata reincorporación en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura, reconociéndole el periodo de cese como tiempo de servicios para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo. A mayor abundamiento, se precisó en la sentencia en comento que el Tribunal Constitucional con fecha once de febrero de dos mil nueve, expidió sentencia en la Causa número 01412-2007-AA/TC, a través de la cual se dejó sin efecto el precedente vinculante establecido en la Sentencia número 3361-2007-AA/TC y conforme a lo estipulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dejó sentado como nuevo precedente que: *"Primero: Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido, criterio obligatorio que debe ser tenido en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos*". **OCTAVO.-** De lo anterior se tiene que, en el proceso constitucional del actor ya se han dilucidado las circunstancias de cómo fue cesado y repuesto; siendo el monto de la indemnización determinado razonablemente por su nivel jerárquico, así como por el periodo que estuvo cesado, esto es seis años, cuatro meses, y diez días, habiéndosele privado de su remuneración, entre otros beneficios laborales por la función de su cargo, toda vez que fue apartado de la carrera judicial de manera arbitraria, constatando esta Sala Suprema que efectivamente la culpa inexcusable ha sido determinada en el proceso de amparo en referencia, por lo que este extremo del recurso de casación deviene en infundado. **NOVENO.-** En cuanto a la causal de infracción normativa material del artículo 1314 del Código Civil, la norma denunciada trata sobre la inimputabilidad por diligencia ordinaria, prescribiendo que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Entonces, solo cuando el obligado actúa con la diligencia ordinaria requerida no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, esto es no sería responsable, por tratarse de causas insuperables, como son el caso fortuito, o la fuerza mayor, lo que como ya se ha precisado al absolverse la denuncia casatoria que precede no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que en autos ha probado el demandante que el Consejo Nacional de la Magistratura al expedir la resolución administrativa en cuestión incurrió en culpa inexcusable, por lo tanto este extremo del recurso casatorio igualmente deviene en infundado. **DÉCIMO.-** Estando a lo dilucidado respecto a la pretensión principal de la demanda sobre que debe abonarse una suma dineraria como indemnización a favor del demandante, al haberse verificado la responsabilidad civil de la entidad demandada por culpa inexcusable, este Supremo Tribunal advierte del recurso de casación el cuestionamiento implícito al pago de intereses legales, demandado accesoriamente. Al respecto, de conformidad con el artículo 1334[8] del Código Civil en las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. En el presente caso, la notificación con el auto admisorio de la demanda produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, por tanto, los intereses legales deben ser computados a partir de la citación con la demanda de autos, conforme al artículo 1334 citado, y a lo determinado por la Sala Superior de que el caso se trata de una responsabilidad contractual, y no computarse los intereses desde que ocurrieron los hechos como erróneamente ha determinado el juez de primera instancia. **VI. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Magistratura - CNM, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a fojas trescientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos ocho, corregida por Resolución número 8, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y dos; debiendo en la ejecución del fallo tenerse en cuenta lo determinado en el décimo considerando de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Enrique Lanegra Sánchez, contra el Consejo Nacional de la Magistratura, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 Corregida por Resolución número 8, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y dos.

2 Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.(…)

3 Expediente número 03433-2013-PA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. Fj. 3.

4 Expediente N° 7289-2005-AA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.

5 Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(…)
La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

6 Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (…)

7 Artículo 1319 del Código Civil.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

8 Artículo 1334 del Código Civil.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.
Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el artículo 1985. **(*)**
(*) De conformidad con la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 1071, publicado el 28 junio 2008, dispone que para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje, el mismo que entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008.

CASACIÓN Nº 441-2020 PUNO

MATERIA: INTERDICTO POR RECOBRAR

Lima, nueve de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **LUISA ORDOÑO VIUDA DE SOSA,** contra la sentencia de vista recaída en la resolución número treinta y cuatro, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve que confirmó la sentencia N° 18-2019, contenida en la Resolución N° 23 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda de interdicto de recobrar; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple con este requisito. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de interdicto de recobrar con la finalidad que los demandados le restituyan la posesión del inmueble sito en el Barrio Victoria H-2, tercera cuadra del jirón Teodoro Valcárcel del distrito de Platería, provincia y departamento de Puno, el que tiene un área de seiscientos dieciocho punto setenta y cinco metros cuadros (618.75 m2); y, como pretensión accesoria se solicita que se ordene que los demandados restituyan el inmueble antes descrito a su favor. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil** Refiere que, la sentencia emitida por la Sala Civil de Puno, no está debidamente motivada, porqué en el considerando sexto de la sentencia impugnada, la Sala Civil de Puno, sostiene que el interdicto de recobrar no tiene significación la prueba escriba de la posesión ni el título posesorio; sin embargo, en el literal c) del numeral 2) acápite 8.2 del octavo considerando de la sentencia, y pese a tal aseveración primigenia de la Sala Civil de Puno, luego ésta, para desestimar la pretensión contenida en la demanda, se apoya, precisamente, en prueba escrita y en títulos posesorios ofrecidos por los demandados, esto es, la sentencia de vista se sustenta en la escritura pública imperfecta de transferencia de posesión a favor de los demandados y en certificación del Gobernador del Distrito de Platería. Manifiesta, que la Sentencia Impugnada tiene defectos internos de la motivación, porque existe incoherencia narrativa al presentarse una motivación absolutamente confusa incapaz de transmitir coherentemente las razones en las que se apoya la decisión, porque es incoherente que en la sentencia de vista impugnada se afirme en un primer momento, que en los procesos interdictales la decisión no puede sustentarse en prueba escrita y en títulos posesorios, para luego, en un segundo momento, la sentencia de vista impugnada se sustente en prueba escrita y en título posesorios ofrecidos por los demandados, para denegar la pretensión interdictal. Indica que el literal b, del numeral 2, del acápite 8.2 del octavo considerando de la sentencia de vista impugnada se ha restado todo mérito probatorio a las actas de inspección y certificados de posesión que otorgó el Juez de Primera Nominación del Distrito de Platería, el Gobernador del Distrito de Platería, Provincia y Región de Puno, la Municipalidad Distrital de Platería con el argumento que se trata de actuaciones unilaterales que recogen solo la versión unilateral de la solicitante, sin tenerse en cuenta, en la sentencia impugnada, que tales documentos dan fe por sí mismos, al haber sido otorgados por funcionarios público en ejercicio de sus atribuciones (el juez de paz, el gobernador distrital, la Municipalidad Distrital de Platería) con absoluta prescindencia, para la eficacia probatoria de tales documentos. Manifiesta que, existe la diferencia en la motivación externa de la sentencia impugnada porque no se dice absolutamente nada respecto de la validez de la premisa jurídica en la que se sustenta la sentencia de vista, esto es, que las constancias e inspecciones judiciales efectuadas por los jueces de paz y gobernadores distritales, por sí mismas, no dan fe de los hechos constatados por tales autoridades, es decir, en la sentencia de vista impugnada no se dan razones jurídicas que determinen que las inspecciones judiciales y constancias emitidas por los jueces de paz, gobernadores distritales, la Municipalidad Distrital de Platería no dan fe pública cuando son emitidas a solicitud unilateral de la parte interesada. Alega que, en la misma sentencia apelada no se hace referencia a ningún medio probatorio del que se desprenda tal situación, tanto más que conforme a lo establecido en la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 258-2013-COFOPRI/TAB del 5 de setiembre de 2013 admitida como medio probatorio según resolución número dieciocho del 10 de julio de 2018, se ha establecido que nunca han estado en posesión del inmueble sublitis las personas de Julio David Miranda Flores y libia Esther Flores de Miranda. Agrega que, el hecho que en la sentencia de vista impugnada se señale en un primer momento que en los procesos interdictales no puede valorarse prueba documental ni títulos posesorio, pero que luego en la misma sentencia de vista se valore prueba documental y títulos posesorios, implica defecto en la motivación de la sentencia de vista impugnada por falta de motivación interna del razonamiento, infracción normativa que determina la nulidad de la sentencia de vista impugnada, conforme a los señalado en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Manifiesta que, el hecho que en la sentencia de vista impugnada no se indiquen las razones por las que actas de inspección judicial o constancias de posesión emitidas por jueces de paz, gobernadores distritales, la Municipalidad Distrital de Platería en ejercicio de sus funciones no den fe pública por sí mismos implica defecto en la motivación, infracción normativa que determina la nulidad de la sentencia de vista impugnada; y, que el hecho de que en la sentencia de vista no se haga referencia a ningún medio probatorio que determine que Julio David MIRANDA Flores y Libia Esther Flores de Miranda hayan estado en posesión del inmueble sublitis implica defecto en la motivación insuficiente, infracción normativa que determina la nulidad de la sentencia de vista impugnada, conforme a lo señalado en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.-- S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal infracción normativa de carácter procesal al artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil** Ya que se ha invocado la infracción normativa del artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, relacionada con la motivación, es conveniente precisar que la ***motivación de la resoluciones judiciales,*** que es **parte del debido proceso,** constituye un *principio* y a la vez una *garantía* de la administración de justicia, que se

encuentra consagrada también, en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado[5]. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho.** Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad,* debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamoja Hilares), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c) Deficiencias en la motivación externa – justificación de las premisas:** *Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica;* **d)** Motivación insuficiente; y **e)** Motivación sustancialmente incongruente. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas *"Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"*[6]. Estando a lo indicado, debemos *puntualizar* que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a)** ***Fundamentación jurídica***, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b)** ***Congruencia entre lo pedido y lo resuelto***, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c)** ***Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada,*** aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez[7]. Conforme se advierte del recurso de casación y su desarrollo expositivo, está relacionado en esencia, con aspectos vinculados a valoración probatoria, que según expone el impugnante no se habría realizado de modo correcto o realizado indebidamente en la Sala Superior; lo cual supone, desde esa perspectiva un defecto en la motivación que denuncia como infracción normativa. Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en los que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Por ello se observa en el escrito que contiene el recurso de casación, que lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la sentencia de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es realizar un control de infracciones normativas no de variar premisas fácticas que arrojen un cambio de criterio y que calce con los intereses del impugnante; por lo que no puede ampararse esta causal que denuncia deviniendo la misma en improcedente. O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio principal y revocatorio subordinado; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **LUISA ORDOÑO VIUDA DE SOSA,** contra la sentencia de vista recaída en la resolución número treinta y cuatro, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra Hugo Arpasi Cueva y otros y otros, sobre interdicto de recobrar; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

6 6 MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

7 "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa…".

C-2136199-21

CASACIÓN Nº 477-2020 CUSCO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRCARIA

Lima, nueve de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Daniel Sequeiros Tarraga**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de mayo del dos diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es; **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues fue notificado el seis de enero del dos mil veinte y presentó su recurso el ocho del mismo mes y año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página setecientos cincuenta y siete. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso

la controversia gira en torno al proceso de desalojo interpuesto por el demandante, a fin de que Daniel Sequeiros Tarraga desocupe parte del terreno de su propiedad que viene ocupando en el pueblo joven primero de enero A4 distrito de Santiago. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i)** El recurrente manifiesta que la Sala, en el numeral 7 y 16 de la sentencia recurrida, fundamenta su decisión en los siguientes: *La demandante alega ser única propietaria de inmueble A-4 del pueblo Joven Primero de Enero del distrito de Santiago para cuyo efecto adjunta el testimonio de compra venta de fecha 6 de Agosto del 2012 celebrada ante el notario público Néstor Avendaño García que se encuentra inscrito en la Partida N° 11124752; y la demandante ha probado el derecho que le asiste para reclamar el bien materia del presente; el demandado carece de título que le legitime la posesión que viene ejerciendo; no es acorde a la justicia que demandado mantenga en la esfera de su dominio un bien respecto del cual no ha probado tener ningún derecho en detrimento de quien si ha probado suficientemente tener un derecho real que debe satisfacerse. Sin embargo refiere no estar de acuerdo con tal decisión, toda vez que la referida* Sala no ha tomado en cuenta el pedido realizado en el escrito de apelación ni los medios probatorios presentados; sostiene que no es posesionario precario, pues ha presentado la Carta Poder otorgado por su señora madre, mediante el cual se le otorga las facultades generales y especiales de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código de Procedimientos Civiles. También sostiene que ha sido declarado rebelde por no haber absuelto la demanda dentro del plazo, conforme se señala en la resolución tres de fecha tres de enero del dos mil diecinueve; sin embargo dicha resolución, así como las constancias de notificaciones han sido declarado nula mediante resolución nueve de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, causándole indefensión al respecto. Finalmente refiere que no se ha tomado en cuenta que la demandante Segundina Lima Tarraga, en forma maliciosa y actuando de mala fe, ha firmado una compra venta ficticia simulada con su señora madre doña Gabriela Tarraga Carrasco (80 años), quien había firmado sin su voluntad, y que se encontraba postrada en su cama. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. 3. La casación impide reexaminar el integro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el caso concreto, se observa que el recurrente en recurso de casación no denuncia ninguna infracción normativa ni material ni procesal, por lo que se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. La exigencia de claridad y precisión de la infracción normativa o en su caso del apartamiento del precedente vinculante, no es un tema secundario, sino esencial; pues dado los fines que están reservados al recurso de Casación, previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, corresponde desplegar dicha actividad procesal a quien, dentro de la organización judicial, ocupa el más alto rango, esto es, a la Corte Suprema de La República, a quien, en principio, no le corresponde una nueva valoración de la prueba, sino a abordar aspectos de derecho y a su adecuada aplicación. Sin perjuicio de lo antes señalado, tratándose del ejercicio de una acción de Desalojo por Ocupación Precaria, este Supremo Tribunal a través de la Casación N° 3148-1998-Lambayeque determinó que "*Para amparar una acción de desalojo por ocupación precaria, el demandante debe acreditar dos condiciones copulativas; tales son: la titularidad sobre el bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupa el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido"*[5], así también en la Casación N° 2474- 1999—La Libertad señala que "*Reiteradas ejecutorias expedidas por esta Sala Suprema tienen establecido que en un proceso sobre Desalojo por Ocupación Precaria, el demandante debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub Litis y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido éste ha fenecido";* lo que en efecto se cumple en el presente proceso, pues las instancia de mérito han establecido que la demandante acreditó la titularidad de su derecho sobre la propiedad que pretende que el demandado desocupe, y éste último no presentó medios probatorios que acrediten y justifiquen su posesión. En efecto, es del caso señalar que esta denuncia, en realidad, está orientada a un pedido de revaloración de pruebas por parte de este Supremo Tribunal; sin embargo, conforme esta Sala ha señalado en reiteradas ejecutorias, dicha labor resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme dispone el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil, según el cual este recurso tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación en interpretación del derecho objetivo, con expresa exclusión de los hechos y las pruebas; por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, la causa denunciada debe declararse improcedente. O**CTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente no ha señalado si el pedido el anulatorio o revocatorio. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Daniel Sequeiros Tarraga,** contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundina Lima Tarraga contra Daniel Sequeiros Tarraga, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán**, **Juez | Supremo**.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Oswaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMAN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 Cas. N° 3148-98-Lambayeque, El Peruano, 9 SET. 1999, pág. 3894.

C-2136199-22

CASACIÓN Nº 482-2020 ICA

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, diez de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este supremo tribunal el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Ica** obrante a fojas ciento noventa y tres**,** contra la sentencia contenida en la Resolución número doce de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve obrante a fojas ciento setenta y uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual declaró infundado el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica. S**EGUNDO.-** Encontrándonos ante un proceso judicial instaurado a mérito de un recurso de Anulación de Laudo

Arbitral, se observa la existencia de norma especial que regula la procedencia del recurso de casación, la misma que resulta aplicable al caso de conformidad con el *principio de especialidad de la ley*, según el cual, *la norma especial prima sobre la norma general*, por lo que al efectuar la calificación respectiva, corresponde aplicarse la norma especial, que para el recurso de casación se ha previsto en el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo número 1071, la cual prima frente a las exigencias previstas en el Código Procesal Civil. T**ERCERO.-** En tal sentido tenemos que el inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo número 1071, establece que: *"(…) Contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial (…)*; previsión legal de la cual se desprenden las reglas aplicables al recurso de casación en los procesos judiciales instaurados a mérito de un recurso de anulación de laudo arbitral[1], entre ellas, que solo procede cuando se ha anulado total o parcialmente un laudo arbitral; y advirtiendo que en el caso de autos, se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que declaró infundado el recurso de Anulación de Laudo Arbitral; queda claro que no se cumplen los supuestos de procedencia, establecido en el citado inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, por lo que el mismo deviene en **improcedente.** Por las razones expuestas; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Ica** obrante a fojas ciento noventa y tres**,** contra la sentencia contenida en la Resolución número doce de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve obrante a fojas ciento setenta y uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la represente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Ica contra Consorcio Ayabaca y otros, sobre Anulación de Laudo Arbitral; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] 1° Que, el recurso de casación debe haber sido planteado contra lo resuelto por la Corte Superior respecto del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.
2° Que, la Corte Superior al emitir pronunciamiento haya anulado en forma total o parcial el laudo impugnado; y.
3° Que, el recurso de casación interpuesto en estos procesos deberá ser resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema.

C-2136199-23

CASACIÓN Nº 502-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

Lima, diez de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por María Santos Guarniz Miranda a fojas cuatrocientos setenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 20, de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 14, de fojas cuatrocientos cuatro, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Mejor Derecho de Propiedad del inmueble ubicado en la manzana A-49, lote 12, tercera etapa, urbanización Manuel Arévalo, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 20, de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó electrónicamente a la recurrente el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, según cargo de fojas cuatrocientos setenta y uno, y el recurso se interpuso el seis de enero de dos mil veinte. Finalmente, la accionante cumplió con adjuntar el arancel judicial por el recurso interpuesto, por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/672.00), obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código, al no haber la impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo, se tiene que la emplazante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3[1], 5[2] y 14[3] de la Constitución Política del Perú, 121 último párrafo[4], 122 incisos 3[5] y 4[6], 176[7] y 197[8] del Código Procesal Civil;** afirmando la casante, que los medios probatorios admitidos no han sido valorados de manera conjunta y razonada, tanto por el *a quo* como por el *ad quem,* pues, de haberse realizado esta acción de manera correcta, hubieran llegado a la conclusión de que la recurrente tiene mejor derecho de posesión sobre el bien en *litis*, siendo dichas pruebas: a) La copia legalizada del Acta de Constitución de la Asociación de Progreso y Desarrollo Todos Juntos por Manuel Arévalo, con las copias legalizadas del Libro del Padrón de Asociados, además del memorial suscrito por los moradores posesionarios de la manzana A-49, tercera etapa, de la urbanización Manuel Arévalo, en las que se puede observar que la impugnante es socia de dicha institución desde la fecha de su creación, es decir, desde el mes de junio del año dos mil nueve; y, b) Las declaraciones de los testigos Luzmila María Chávez de Castillo y Sandra Paola Paredes Salazar, así como la inspección judicial realizada en el inmueble submateria, de acuerdo al acta de pruebas obrante en autos, documentos con los que se acredita que: 1) a la emplazante se le asignó como asociada el lote número 12, de la manzana A-49, tercera etapa, de la urbanización Manuel Arévalo, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, destinado para casa habitación; 2) la recurrente construyó su vivienda sobre el lote en controversia, construcción cuyas características se describen en dicha acta de inspección judicial; 3) la casante en el mes de noviembre del año dos mil catorce confió en los demandados para que cuiden el bien inmueble en *litis* por un cierto período de tiempo hasta que estos puedan conseguir una casa donde vivir, dejando todas sus pertenencias; y, 4) los demandados se han encontrado en relación de dependencia respecto a la accionante, conservando la posesión del citado predio en nombre de la demandante, pues esta les confió el acotado inmueble para que lo cuidaran, cumpliendo órdenes e instrucciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 897 del Código Civil; resultando que la Sala Superior al no haber analizado debidamente los argumentos fácticos y jurídicos de sus pedidos de nulidad revocatoria contenidos en la apelación de sentencia de primera instancia, así como los medios de prueba de defensa de la recurrente, y no tener en consideración que los demandados han sido declarados rebeldes en el proceso, y que vienen poseyendo el bien en *litis* sin derecho ni título alguno que los justifique, en consecuencia, se han infringido los principios contenidos en las normas procesales y constitucionales denunciadas; por tanto, espera que el órgano jurisdiccional supremo declare fundado el recurso de casación, nula la recurrida, y se ordene al *ad quem* que emita nueva resolución conforme a derecho. **QUINTO.-** Respecto de los agravios detallados, los mismos devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a

fin de que se emita un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto, que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si la Sala Superior conforme a la verificación del caudal probatorio adjuntado a la demanda, y a tenor de los hechos descritos en esta, ha determinado que: a) la accionante María Santos Guarniz Miranda no cuenta con derecho que pueda ser tutelado, pues, no acredita tener justa titularidad de posesión; y, b) los demandados Inés Patricia Salas Fasabi y Oswaldo Maldonado Zea, se encuentran en condición de posesionarios inmediatos del inmueble submateria, conforme lo reconoce la accionante en su demanda, quien no acredita asimismo que la posesión que ejercen los emplazados sobre el bien en controversia sea ilegítima; más aún, si la misma demandante ha reconocido que dejó la posesión del inmueble, esto es, por decisión propia, según declaración expresada en su escrito de demanda, es decir, la posesión primigenia de María Santos Guarniz Miranda feneció al retirarse del inmueble para vivir en un lugar cercano a su centro de labores[9]. Finalmente, la Sala Superior al confirmar la sentencia de primera instancia, lo hace sustentándose en que la demanda es manifiestamente infundada ante la falta de probanza de titularidad del derecho posesorio de la demandante, omisión que acarrea la infundabilidad de la demanda, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil[10]; y además, que ante ello no existe necesidad de analizar la titularidad de los demandados; resultando que lo resuelto por la Sala Superior ha respetado los principios constitucionales y procesales invocados; siendo así, se deben desestimar las denuncias realizadas en el presente recurso de casación. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por María Santos Guarniz Miranda a fojas cuatrocientos setenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 20, de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Santos Guarniz Miranda contra Oswaldo Maldonado Zea y otra, sobre Mejor Derecho de Posesión; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

1 Artículo 139 de la Constitución Política.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

2 Artículo 139 de la Constitución Política.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

3 Artículo 139 de la Constitución Política.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

4 Artículo 121 del Código Procesal Civil.- Decretos, autos y sentencias (…)
Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

5 Artículo 122 del Código Procesal Civil.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: (…)
3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (…)

6 Artículo 122 del Código Procesal Civil.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: (…)
4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

7 Artículo 176 del Código Procesal Civil.- Oportunidad, trámite y de oficio. El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado. Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. Los jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

8 Artículo 197 del Código Procesal Civil.-Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

9 Argumento indicado por la propia demandante en su escrito de demanda.

10 Artículo 200 del Código Procesal Civil.- Improbanza de la pretensión. Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

C-2136199-24

CASACIÓN Nº 510-2020 LIMA ESTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, diez de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Jenny Rossana Barbarón Renojo** obrante a fojas trescientos cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número dieciséis de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó a la demandada, cumpla con desocupar en el plazo de seis días, tres habitaciones, una de cuarenta metros cuadrados aproximadamente (40 m^2), otra de veinte metros cuadrados (20 m^2) y otra de veinticinco metros cuadrados aproximadamente (25 m^2), ubicadas en el primer piso del inmueble manzana "J", lote número 24, Asociación Pro-Vivienda Ayacucho, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la *infracción normativa*, o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. T**ERCERO**.- Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el día dos de diciembre de dos mil diecinueve e interpuso el respectivo recurso de casación el trece de diciembre del mismo año; y, **iv)** Se cumplió con abonar el pago del arancel judicial correspondiente al recurso de casación. C**UARTO**.- El recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo

388 del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló la sentencia adversa de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se tiene que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracciones las siguientes: -**a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** al haberse omitido la incorporación al proceso en condición de litisconsortes a terceros que ocupan el inmueble como su cónyuge, su hija, sus cuñados y su tío, todo lo que era de conocimiento del demandante por ser familiar y padrino de su hijo, sin embargo omitió invitarlos al centro de conciliación y emplazarlos con la demanda; - **b) Infracción normativa material por indebida aplicación e interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil,** ya que no se ha merituado que el demandante pretende sorprender a la justicia con un título de propiedad obtenido fraudulentamente sobre el inmueble cuya desocupación solicita y que tampoco puede ser considerada precaria, ya que tiene la condición de copropietaria del bien en su condición de heredera que justifica su posesión; y,-**c) Apartamiento Inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil,** al no tomarse en cuenta que no tiene la condición de ocupante precaria y además no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el precedente 5.4, que prescribe que para que los enajenantes coloquen en la condición de precario al ocupante es necesario comunicación previa, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada en el ***ítem a)***, esta deviene en improcedente, en tanto, la parte recurrente cuestiona la decisión de no incorporar al proceso a supuestos coposeedores del bien materia de *litis*, pero no desde un punto de vista normativo sino desde la valoración probatoria, al considerar que tal hecho ha sido acreditado y que era de conocimiento del propio demandante, no obstante, en vía de casación no se puede volver a hacer una nueva valoración de la prueba por no ser una tercera instancia y no corresponder a los fines del recurso a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil. N**OVENO.-** En cuanto a la infracción descrita en el ***ítem b)***, también resulta improcedente, al pretenderse que se haga una nueva valoración de las pruebas, específicamente del título de propiedad del demandante que originó su inscripción en la Partida Registral número P02124811 y de la constancia de asociada presentada por la demandada, sin embargo, como se ha mencionado precedentemente, a través del recurso de casación no se puede hacer una nueva valoración de la prueba, por ser esta materia ajena a los fines del recurso consagrado en el artículo 384 del Código Procesal Civil. D**ÉCIMO.-** Finalmente, la parte recurrente ha señalado en el ***ítem c)*** que la sentencia de vista se aparta de lo establecido en el IV Pleno Casatorio Civil, sin embargo, dicha causal deviene en improcedente por carecer de base cierta, al advertirse (décimo considerando) que la Sala Superior, a efectos de resolver a presente litis sobre desalojo por ocupación precaria, sí tuvo en cuenta los precedentes vinculantes establecidos en el pleno casatorio civil mencionado. **DÉCIMO PRIMERO**.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Jenny Rossana Barbarón Renojo** obrante a fojas trescientos cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Daniel Chang Morales contra Jenny Rossana Barbarón Renojo sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-25**

CASACIÓN Nº 515-2020 UCAYALI

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diez de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y; **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Luz Esther Ramírez Mori**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda interpuesta, con lo demás que contiene; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Se ha presentado ante la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley; y, **iv)** El recurrente ha cumplido con presentar el arancel por concepto de recurso de casación. T**ERCERO. -** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de 276, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO. -** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** alega la recurrente que la Sala Superior en la resolución de vista en sus fundamentos 5, 6, 7, 9 y 10 vulnera los principios del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, porque emitió una resolución con motivación aparente. Asimismo indica que el Colegiado superior ha emitido una sentencia de vista con un pronunciamiento infra petita, toda vez que no se pronuncia sobre la totalidad de los agravios señalados en el recurso de apelación y, con ello, incumple la formalidad prevista en el artículo 122 incisos 3 y 14 del Código Procesal Civil, que señala que las resoluciones contienen los fundamentos de hecho y derecho que sustenta su decisión, además de la expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos. **2. Infracción normativa del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil**, sostiene que la conclusión establecida por la Sala Superior es una reproducción sesgada de la sentencia de primera instancia, cuyo fundamento contiene una motivación aparente por cuanto el demandado Ricardo García Pinchi tenía pleno conocimiento que la fracción del bien inmueble sub litis reclamada por la accionante de 290.00 m^2, ya no formaba parte de su patrimonio que se redujo solo 322.17 m^2 desde el 03 de febrero de 1982, y que en dicha fracción de 290.00 m^2, radicaban sus propietarios desde la época de la transferencia, hecho que también era de conocimiento del comprador codemandado Pablo Antonio Funamoto Panduro, con lo que queda acreditado el fin ilícito concertado entre ellos para perjudicar a sus propietarios. Asimismo indica que lo descrito se encuentra plenamente probado con los medios probatorios admitidos de oficio en la audiencia de pruebas, esto es, con la Escritura Pública de compra venta N° 047 de fecha 03 de febrero de 1982, y con la copia literal de la Partida Registral N° P00001547, expedido por la zona registral de Pucallpa. Agrega que, en este caso, el fin ilícito en el acto jurídico de compra venta celebrado por los demandados, es haber transferido la fracción de 290.00 m^2, sub judice, con la finalidad de despojarlo de su dominio y posesión, a sabiendas que el bien era ajeno y que se encontraba ocupado por el demandante. Q**UINTO.-** Respecto a las alegaciones expuestas en el **apartado i)**, sobre afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por haber efectuado una motivación aparente en los fundamentos 5, 6,

7, 9 y 10 de la resolución de vista, no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse motivación aparente, ni pronunciamiento infra petita, menos aún la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la sentencia recurrida -tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre nulidad de acto jurídico- contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados y los medios probatorios aportados, valorándolos en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como aplicando correctamente la norma que sustenta su decisión en base; aunado a ello, se tiene que los fundamentos que sostienen los artículos supuestamente transgredidos, son similares a los agravios de su recurso de apelación, que ahora nuevamente invoca, y que sí fueron materia de pronunciamiento por la instancia de mérito; por otro lado, la recurrente no ha cumplido con explicar en forma clara el modo en qué, en su opinión, se habría producido la infracción de las normas que denuncia y menos la incidencia en la decisión. Por lo que debe desestimarse los argumentos respecto a dicho extremo. S**EXTO.-** Del examen de la fundamentación de la denuncia material invocada en el **apartado ii)**, este Colegiado considera que, por el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios aportados en autos, el cual servirían para demostrar que el demandado Pablo Antonio Funamoto García, actuó en complicidad o contubernio con el otro demandado a fin de realizar un acto jurídico ilícito de compra venta, con la finalidad de despojarlo de su dominio y posesión, a sabiendas que el bien era ajeno y que se encontraba ocupado por el demandante; sin embargo, es obligación de los jueces realizar la revisión de dichos medios probatorios en forma conjunta y razonada y no aislada, de tal manera que, el Juez confrontando los documentos que obran en autos ha determinado que no se han aportado suficientes elementos probatorios que acrediten la ilicitud invocada en la demanda, asimismo, tampoco se desvirtuó la buena fe del comprador, es más teniendo en cuenta que existe una compraventa sobre una porción del bien, se estaría configurando una copropiedad sobre la misma, la cual no puede ser dilucidada en el presente caso. Es decir, en autos no se ha probado la mala fe del nuevo comprador, por lo que debe desestimarse los argumentos respecto a dicho extremo. S**ÉTIMO.-** En suma, se tiene que la resolución de mérito se encuentra debidamente sustentada tanto fáctica como jurídicamente, y con sujeción al mérito de lo actuado en el presente proceso, por otro lado, se aprecia que la Sala Superior ha realizado una valoración adecuada de todos los medios probatorios adjuntados por las partes e incorporados al proceso, siendo que, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, solo ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión, las cuales se encuentran suficientemente motivadas tanto fáctica como jurídicamente, y dio respuesta a todos los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, por lo cual el recurso no puede prosperar.- O**CTAVO. -** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, el recurrente cumple con señalar su pedido casatorio como revocatorio, lo que no es suficiente para amparar el presente recurso; al ser los requisitos de procedencia de este recurso concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luz Esther Ramírez Mori**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Esther Ramírez Mori con Pablo Antonio Funamoto Panduro y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron*. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-26**

CASACIÓN Nº 546-2019 JUNÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.

AUTOS; **VISTOS**; y **ATENDIENDO**: **PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa **Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resuelve confirmar la sentencia que declara fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución, adjuntando la tasa judicial correspondiente. T**ERCERO.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca las causales de: **Infracción normativa de carácter material: a) artículo 78 del Código Civil,** que la norma en mención señala que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros, en ese sentido el Colegiado no ha tomado en cuenta que Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima y Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima son personas jurídicas diferentes y autónomas más allá del mismo Gerente o Directorio que las representa en el mundo real, y por principio de autonomía de la persona jurídica cada una debe responder por sus actos y no podemos pretender que ambas sean una sola por el hecho de contar con el mismo Gerente y Directorio, pues esto desnaturalizaría la norma; y, **b) Interpretación errónea del artículo 1704 del Código Civil,** señala que la Sala de Vista presume que al haber interpuesto una demanda de habeas corpus la parte recurrente tuvo conocimiento con antelación de las cartas notariales enviadas por la empresa Doe Run Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en Liquidación en Marcha, hecho que está totalmente alejado de la realidad, pues el conocimiento fue posterior a las referidas cartas y fue a raíz del impedimento de ingreso de los trabajadores a los inmuebles arrendados, lo que originó el mencionado proceso constitucional; por lo que no puede interpretarse el contenido de la demanda de habeas corpus como el haber tenido conocimiento de dichas cartas notariales y aplicarse al caso el artículo 1704 del Código Civil. C**UARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia, a su vez de los argumentos del citado recurso se aprecia que su pedido casatorio es revocatorio. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter material,** cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. Q**UINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada, advirtiéndose que los agravios invocados han sido dilucidados por la Sala de Vista, esto es, que la parte recurrente no admite de modo alguno ser ocupante precario toda vez que ha cumplido con acreditar en el transcurso del proceso, que su contrato de alquiler se encuentra vigente en amparo del artículo 1700 del Código Civil, teniendo así, justo título para poseer el bien materia de desalojo. Conforme se desprende de las cartas notariales enviadas por la empresa Doe Run Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en Liquidación en Marcha, estas no han sido remitidas a la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, en ellas se consignan a la empresa Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, siendo dos personas jurídicas diferentes, pues, el hecho de compartir la misma dirección y el mismo Gerente General no las hace tratarse de la misma persona jurídica. S**EXTO.-** En dicho sentido es de apreciar por este Supremo Colegiado que tal y conforme lo han precisado las instancias de mérito el Gerente General de la empresa Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima -Jaime Blanco Ravina, remitió a la parte demandante la carta notarial de fecha seis de julio de dos mil diecisiete a través de la cual da respuesta a las cartas notariales de fecha cinco y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete negando el incumplimiento de los contratos de arrendamiento (suscritos por Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima) por falta de pago, siendo dicho representante de la parte demandada –Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima– el que suscribió el contrato de alquiler de fojas veinte y fojas veintidós, con lo que se demuestra el haber tomado conocimiento en forma oportuna respecto de la culminación del contrato arrendamiento del inmueble objeto de *litis*; consecuentemente, la condición de

la empresa demandada resulta ser la de ocupante precario. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Doe Run Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en Liquidación en Marcha contra Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima sobre desalojo por ocupación precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-27**

CASACIÓN Nº 564-2020 HUANCAVELICA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, once de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Juan Porras Flores**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha once de abril de dos mil diecinueve que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, **iv)** No adjuntando tasa judicial por encontrarse exonerado. **TERCERO:** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le resultó desfavorable. **CUARTO:** Que, como causal de su recurso invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa procesal de los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Señala que el demandado, en ninguno de los escritos presentados como en su contestación, ha fundamentado o hace referencia a los artículos expuestos por las instancias de mérito, tales como los artículos 301, 302, 303, 310 y 311 del Código Civil. Es decir, no aparece ningún fundamento que contradiga la demanda respecto a la venta del inmueble materia de litis realizada por Francisca Palomino sin consentimiento del recurrente en calidad de esposo. En ese sentido, no se habría respetado el principio de congruencia por parte de los jueces al fundamentar en base a argumentos que no fueron invocados por el demandado, por lo tanto la resolución resulta nula. **QUINTO:** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta; esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial,* debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, dado que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por la recurrente en la formulación del recurso. **SEXTO:** En relación a la causal invocada, conforme al fundamento expuesto por parte del recurrente, se indica que el mismo debe ser desestimado, pues no cumple con fundamentar en forma clara y precisa las causales denunciadas y su implicancia en el fallo, por tanto dichos argumentos carecen de base real. Que, si bien el recurrente hace referencia a la existencia de una deficiente fundamentación por parte de la Sala Superior siendo que habría fundamentado su fallo en aspectos no invocados por la demandada en su contestación, dicho argumento no resulta certero, en el sentido que el órgano superior al resolver el conflicto sustenta su fallo en base a los normas legales que rigen en función de la materia controvertida, observándose en el presente caso una actuación rigurosa en el aspecto normativo por parte de la Sala Superior, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho del debido proceso y debida fundamentación. Por tanto, siendo que la sentencia de vista, conforme a los actuados contiene los fundamentos que sustentan la decisión, así como la norma aplicable al caso concreto; debe declararse *improcedente* la causal invocada. Por tales razones y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Porras Flores**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Porras Flores y otra contra la Iglesia Evangélica Pentecostal de Jesucristo, sobre reivindicación; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-28**

CASACIÓN Nº 623-2020 LIMA SUR

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, quince de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Annibell Geraldine Torres Ramos, de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, de fojas setenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a fojas sesenta y dos, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 5, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, de fojas cuarenta y tres, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a fojas sesenta y dos, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el seis de mayo de dos mil diecinueve, como se observa de fojas sesenta y nueve, y el recurso se interpuso el veinte de mayo de dos mil diecinueve. Finalmente, la impugnante ha adjuntado la tasa judicial por la interposición del recurso de casación, conforme se tiene a fojas ochenta. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple

con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la impugnante denuncia: **1) La infracción normativa material del artículo 911[1] del Código Civil.** Precisa la recurrente que, la norma denunciada ha sido citada como fundamento de derecho en el considerando once de la resolución recurrida. Alega que, suscribió un contrato de arrendamiento con la anterior propietaria, hecho que es de conocimiento del demandante, puesto que este con anterioridad ya ha interpuesto proceso de desalojo en su contra, siendo aquella causa rechazada por las instancias judiciales. Añade que, tal como se menciona en el punto dieciséis de la sentencia de vista, no se puede desconocer al actor como propietario del bien en *litis*, pues mediante escritura pública los anteriores propietarios le han transmitido los derechos y acciones del mismo, pero a su vez también el accionante no puede desconocer sus obligaciones como son respetar el contrato de arrendamiento vigente con sus anteriores propietarios. Es así como la resolución impugnada vulnera la norma material en referencia, al darle una interpretación contraria y no tomar en cuenta su título de arrendataria, el cual es oponible no a terceros sino al actual propietario; y, **2) La infracción al debido proceso**. Respecto de esta causal la casante no ha desarrollado los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan. **QUINTO.-** La causal casatoria sobre infracción normativa del artículo 911 del Código sustantivo deviene en improcedente, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, la Sala Superior ha determinado que si bien es cierto la demandada tiene un contrato de arrendamiento con la anterior propietaria, también es cierto que dicho título se encuentra fenecido, lo que ha sido reconocido expresamente por aquella, por lo tanto, el hecho de que la anterior propietaria no lo haya resuelto, no faculta a la ahora casante para que siga conduciendo el inmueble en litigio. **SEXTO.-** Respecto a la denuncia casatoria de infracción al debido proceso, como se ha precisado, la casante no ha desarrollado los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, por lo que este extremo del recurso deviene en manifiestamente improcedente, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código adjetivo, se debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo cual no ha cumplido la impugnante. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Annibell Geraldine Torres Ramos, de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, de fojas setenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a fojas sesenta y dos, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Dante Marcel Panez Sánchez contra Annibell Geraldine Torres Ramos, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 911 del Código Civil.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

C-2136199-29

CASACIÓN Nº 696-2020 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, quince de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y, **ATENDIENDO**: **PRIMERO**. **-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Juan Julián Jhong Contreras,** contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la sentencia apelada que declara infundada en todos sus extremos la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO. -** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y, adjuntado la tasa judicial correspondiente. C**UARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia al resultarle adversa; y, **b)** En cuanto a la procedencia judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que denuncia las causales de: **Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, artículo IV del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil,** señala que no se han valorado debidamente los medios probatorios, tales como los procesos de interdicto de recobrar interpuesto por el demandado y que fue denegado porque no se acreditó la posesión ni la calidad de propietario del demandado, además se archivó la denuncia por el delito de Usurpación también interpuesta por el demandado ya que se probó que el recurrente y su familia eran posesionarios del bien materia de litis y no el demandado del presente proceso. Con ello se acredita que los demandantes tienen la calidad de propietarios poseedores y la mala fe de Edgar Herrera Peralta. Se contraviene el artículo IV del Título Preliminar al no tomar en cuenta dichos procesos a pesar de haber sido ofrecidos por las partes. Respecto a la causal de falta de manifestación de la voluntad se señaló que no existe medio probatorio que acredite que las firmas de los demandantes han sido consignadas en un documento en blanco, no se ha tomado en cuenta que al requerírsele al demandado que exhiba el documento original nunca lo hizo por eso no se pudo efectuar pericia alguna. Respecto a la causal de objeto jurídicamente imposible, no se ha tomado en cuenta que no se podía vender un bien que aún no era propiedad del recurrente ¿Cómo se podía vender en noviembre de 2002, si recién la Escritura Pública de compra venta fue celebrada por los recurrentes con Odesur en el 2003? Entonces resulta imposible la venta, más aún si la Escritura Pública de compra venta del año 2003 prohíbe la venta, por lo que no estaba en facultad de los demandantes poder disponer del bien. Respecto al fin ilícito, seña que no se acredita la citada causal, toda vez que no se ha determinado el abuso de firma en blanco, y además se precisa que para esta causal debe concurrir la voluntad de todos los intervinientes, sin embargo, en ninguno de los dispositivos legales establece que para que se configure la causal de fin ilícito todos los intervinientes deben tener ese fin. Q**UINTO. -** Con relación a la causal prevista en el literal a) del presente recurso el Colegiado advierte que la parte casante denuncia que la sentencia recurrida incurre en infracción normativa del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, artículo IV del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil. Al respecto manifiesta que no han sido debidamente valorados el contenido de la demanda y, los medios probatorios ofrecidos, citando para ello el proceso de interdicto para recobrar, seguido por el demandado ante

el Juzgado Civil de Camaná, que fue denegado porque no se acreditó la posesión ni la calidad de propietario del demandado; así también con relación a la denuncia de usurpación interpuesta por dicho demandado ante la Fiscalía Corporativa de la ciudad de Camaná, que fue archivada porque se probó que el demandante y su familia eran los verdaderos posesionarios del inmueble. Que respecto a la denuncia descrita es necesario considerar que la misma evidencia que lo pretendido por la parte casante es un reexamen de la decisión, y la revaloración de los medios de prueba y que este Colegiado actúe como órgano de instancia. Denotándose también tal proceder cuando la denuncia casatoria cuestiona el análisis efectuado en la sentencia de vista en torno a las causales de nulidad del acto jurídídico que fueran analizadas en la sentencia de vista que es materia del recurso de casación. De manera que la pretensión de la parte recurrente no es la aplicación correcta del derecho objetivo sino la revisión de lo resuelto por la instancia de mérito, y revaloración de los medios probatorios lo que no es procedente en sede casatoria, en atención a la naturaleza excepcional del recurso de casación estando a su finalidad esencial regulada en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Julián Jhong Contreras,** contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Rita Berlanga Valdivia y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron.* Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-30**

CASACIÓN Nº 759-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por María Judith Egas Terrones a fojas trescientos noventa y nueve, contra el auto de vista de fojas trescientos noventa, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto apelado de fojas trescientos cuarenta y cinco, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, que rechazó la demanda, y ordenó el archivo definitivo de los actuados. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista de fojas trescientos noventa, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos noventa y nueve; observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó a la recurrente el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos noventa y tres, y el recurso se interpuso el diez de enero de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial como se puede observar a fojas trescientos noventa y siete. --**CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la casante denuncia la causal de **infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** afirmando la impugnante que: **i)** Se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, pues, se advierte de la resolución de vista, que la Sala Superior se ha limitado a analizar solo las razones expuestas en la resolución de primera instancia, pero en ningún caso los fundamentos de su recurso de apelación, mucho menos las consideraciones contenidas en su escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, con el cual sustentó adicionalmente la apelación, como tampoco los anexos adjuntos al mismo. En ese sentido, precisa que no cabe duda alguna que se ha admitido a cabalidad lo ordenado en la Resolución número 31, pues ha cumplido con precisar que los sujetos pasivos en el presente proceso son los tres hijos de la obligada originaria, Rubí Alicia Pintado Calle y/o Alicia Palacios Wuiston y/o Rubí Alicia Palacios Wuiston, identificados como Rubí Alicia y Jesús Manuel Espinoza Pintado, y Rossmery Urday Pintado, en su condición de únicos y universales herederos, declarados según la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual se encuentra inscrita; concluyendo que se ha expedido una resolución *infra petita;* y, **ii)** La resolución de vista igualmente deviene en nula, pues, conforme a lo prescrito en el artículo 31, segundo párrafo del Código Procesal Civil, el conocimiento de esta causa en segunda instancia es de competencia funcional de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haber prevenido en este proceso, y haber emitido resolución de vista, de fecha once de marzo de dos mil quince. --**QUINTO.-** Las denuncias casatorias que preceden devienen en improcedentes, pues, este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo decidido por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si la Sala Superior ha determinado que mediante la Resolución número 12, de fojas ciento treinta y nueve, de fecha uno de agosto de dos mil ocho, el juez tuvo como parte demandada a la sucesión de Rubí Alicia Pintado Calle, la misma que está integrada por Rubí Alicia, Jesús Manuel Espinoza Pintado y Rossmery Urday Pintado, y mediante la Resolución número 26, de fojas doscientos sesenta y cuatro, de fecha cuatro de enero de dos mil trece, ante la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, deducida por Tomás José Urday Chávez, en representación de la menor Rossmery Urday Pintado, el *a quo* declaró fundada dicha excepción, disponiendo la extromisión del proceso a los miembros de la citada sucesión, resolución que fue confirmada por la resolución de vista, de fecha once de marzo de dos mil quince, de fojas trescientos nueve; sin embargo, devueltos los actuados al juzgado de primera instancia, y requerida la parte demandante a fin de que precise el sujeto pasivo del proceso en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda, mediante escrito de fojas trescientos treinta y cuatro, la parte demandante, una vez más, señaló que la pretensión está dirigida contra la sucesión de Rubí Alicia Pintado Calle, por tanto, al existir una decisión judicial ejecutoriada respecto a la extromisión de los miembros de la sucesión de Rubí Alicia Pintado Calle, en relación al presente proceso; en consecuencia, el *ad quem* arribó a la conclusión de que no corresponde que sean nuevamente comprendidos con la demanda, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en autos. **SEXTO.-** Con relación a la denuncia que indica que la resolución de vista deviene en nula, pues, la Sala Superior, la cual debió conocer de la apelación interpuesta, era la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber prevenido en este proceso; al respecto, es de precisar que una vez interpuesto el recurso de apelación, y elevados los autos a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia

de Lima, la accionante mediante escrito de fojas trescientos ochenta y tres, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se apersonó a dicha Sala Superior, y amplió su recurso de apelación, advirtiéndose inclusive del primer otrosí digo del escrito citado, que solicitó la abstención de la Jueza Superior Gallardo Neyra, conforme a las razones, allí precisadas. A ello se debe añadir, que se verifica a fojas trescientos ochenta y siete, la abstención de la citada jueza Gallardo Neyra, la misma que fue aceptada mediante la Resolución número 4, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, observando este Supremo Tribunal que en ningún momento la demandante cuestionó la competencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y solo lo hizo con el recurso de casación, al ver que el fallo de segunda instancia le fue desfavorable, por tanto, ahora no puede pretender la nulidad del auto de vista materia de casación, cuando ella misma consintió la competencia de la citada Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al no haberla cuestionado en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por María Judith Egas Terrones a fojas trescientos noventa y nueve, contra el auto de vista de fojas trescientos noventa, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Judith Egas Terrones contra Rubí Alicia Espinoza Pintado y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2136199-31

CASACIÓN Nº 763-2020 LIMA

MATERIA: ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Susana Pérez Márquez, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, a fojas doscientos treinta y nueve, contra la resolución de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintisiete, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución apelada, Resolución número 4, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y dos, que declaró infundada la contradicción propuesta por la emplazada Susana Pérez Márquez, y fundada en parte la solicitud formulada por el demandante Víctor Gregorio Cáceres Vargas, en consecuencia se designó administradora judicial del inmueble en *litis* a aquella demandada, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintisiete, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el diez de enero de dos mil veinte, como se observa de fojas doscientos treinta y cinco, y el recurso se interpuso el veintiuno de enero de dos mil veinte. Finalmente, la impugnante ha adjuntado la tasa judicial por la interposición del recurso de casación, conforme se tiene a fojas doscientos treinta y siete. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la impugnante denuncia **la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 5[1] de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** El sétimo considerando de la resolución de vista, respecto a los fundamentos expuestos en dicha resolución, es insuficiente para confirmar la apelada, ya que la apelada incurre en lo que se conoce como incongruencia activa que ha sido definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 01744-2005-PA/TC. En ese sentido, alega que, en este presente proceso se ha incurrido en incongruencia activa por cuanto mediante Resolución número 1, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el juzgado al admitir la solicitud donde el accionante solicita el nombramiento de administración judicial de bien inmueble no ha calificado ni motivado todos los medios probatorios y anexos que se adjuntaron a la solicitud, que muy tardíamente es advertida por la sentencia de vista en su sétimo considerando, incurriéndose en el vicio de incongruencia omisiva, toda vez que dichos medios probatorios y anexos que el juzgado ha omitido merituar y motivar contradicen los fundamentos en que se sustenta el proceso contencioso sobre los cuales la Sala de mérito ha omitido pronunciarse, dejando incontestada su pretensión, razón por la cual debe anularse la resolución en cuestión, y declararse improcedente la demanda de autos; **ii)** El sétimo considerando de la resolución recurrida, en cuanto a los hechos advertidos por la impugnada, contraviene los fundamentos y principios que deben observarse en el proceso no contencioso, como es el caso materia del presente recurso, donde la relación jurídica procesal se establece entre el demandante y el Estado, y no existe la exigencia al demandado para que se constituya tal relación, no existe conflictos de intereses o litigio, sin que ello obste que se presente la figura de la oposición, solo se trata de actuaciones ante los jueces, para la solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar; y, **iii)** Del noveno al décimo cuarto considerando la impugnada incurriendo en el vicio de incongruencia activa, pasa a desarrollar todas las resoluciones judiciales que constituyen cosa juzgada y las vuelve a revisar, atentando contra el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, e incurriendo en falsa motivación o motivación aparente, distorsionando y tergiversando los fundamentos y principios del proceso no contencioso, razón por la que se debe anular la recurrida, y actuando en sede de instancia revocar la apelada para declararse infundada la solicitud de administración judicial, y disponerse el archivamiento de todos los actuados, conforme a ley. **QUINTO.-** La causal casatoria que precede deviene en improcedente, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo resuelto por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, los órganos jurisdiccionales de instancia, tomando como base lo resuelto en un anterior proceso sobre reconocimiento de propiedad y división y partición, en el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, han considerado que el inmueble cuya administración se solicita es de copropiedad del demandante y de la demandada, en la medida que esta última no ha aportado medio probatorio conducente a demostrar lo contrario, resultando atendible designar administrador judicial con la finalidad de preservar el patrimonio común, ejerciéndose las atribuciones que concede el Código Civil, con la obligación

de rendirse cuenta e informarse de la gestión cada seis meses, conforme a la aplicación extensiva del artículo 794 del mismo Código, por lo tanto, teniéndose en cuenta que demandante y demandado son copropietarios del inmueble materia de solicitud, y no advirtiéndose de autos que las partes se encuentren impedidas para desempeñar el cargo, como señala el artículo 772 del Código Procesal Civil, no es pertinente nombrar al tercero designado por el actor, y ante la falta de acuerdo entre los copropietarios se consideró conveniente nombrar administradora judicial a la emplazada, toda vez que ella se mantiene en la posesión del bien inmueble en litigio y desde esa perspectiva le corresponde ejercer la administración del bien con las facultades y deberes que la ley le impone, precisándose respecto a las alegaciones de la contradicción formulada por la emplazada, en cuanto a que el inmueble objeto de la solicitud de administración judicial es de propiedad exclusiva de ella, que dicha afirmación no ha sido demostrada, por lo que se desestima este medio de defensa. No evidenciándose en ese contexto infracción de normativa jurídica alguna como se denuncia. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Susana Pérez Márquez, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, a fojas doscientos treinta y nueve, contra la resolución de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintisiete, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Gregorio Cáceres Vargas, contra Susana Pérez Márquez, sobre Administración Judicial de Bienes; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

[1] Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
(…)

C-2136199-32

CASACIÓN Nº 778-2020 AYACUCHO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, quince de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Félix Borda Gamarra**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, que declaró -entre otros- fundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho respecto al período comprendido entre el veinticuatro de marzo del dos mil diez al diecinueve de enero del dos mil catorce; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues fue notificado el treinta de octubre del dos mil diecinueve y presentó su recurso el quince de noviembre del mimo año; advirtiéndose que el día jueves treinta y uno de octubre y viernes uno de noviembre del dos mil diecinueve, ha sido feriado no laborable; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; por tanto cumple con el presente requisitos. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de declaración judicial de unión de hecho interpuesta por Julia Quispe Cisneros contra Félix Borda Gamarra, y accesoriamente se le declare la existencia de una sociedad de gananciales respecto a los bienes adquiridos en dicho período convivencial. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa material de los artículos 326 y 284 del Código Civil.** El recurrente señala, que tanto la primera y segunda instancia no exponen las razones por el cual no valoran los medios probatorios ofrecidos al absolver el traslado de la demanda, esto es, que la demandante Julia Quispe Cisneros se encontraba casada con Glicerio Mario Mendoza Torres desde el 25 de febrero de 1994, y que el demandado a su vez se encontraba en una relación de convivencia con doña Vilma Isabel Vásquez Palomino y que producto de dicha relación nació Cristhian Bill Borda Vásquez el 02 de octubre de 2000; es decir, ambos se encontraban impedidos para mantener algún vínculo de convivencia. En ese sentido, existe un error de apreciación por parte la Sala. También refiere, que no se ha tenido en cuenta la relación conyugal que ostentara la demandante Julia Quispe Cisneros con la persona de Glicerio Mario Mendoza Torres, la misma que fue anulada mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2010, expedida en expediente 00755-2000; pero que el Juez de la causa, a fin de estimar la demanda, asumió los efectos retroactivos de dicha sentencia, esto, sin valorar que en aquel proceso, la demandante Julia Quispe Cisneros obró de buena fe, y que los efectos de invalidez del matrimonio contraído con Glicerio Mario Mendoza Torres, surtió efectos civiles para el futuro; en ese sentido, la demandante, desde el 25 de marzo de 1994 hasta el 23 de marzo del 2010, ésta se encontraba impedida de contraer nuevas nupcias, y como tal, la relación de convivencia con el demandado Félix Borda Gamarra; por ello, no podría ser considerado como unión de hecho dando lugar a una comunidad de bienes sujeto al régimen de sociedad de gananciales. Finalmente, arguye que tampoco se puede considerar que hubo convivencia a partir del 24 de marzo del 2010 hasta el 03 de julio del 2016, puesto que en los procesos sobre violencia familiar tramitadas en los expedientes números 1629-2014, expediente 1528-2010, y expediente 00475-2014, se señala hechos suscitados el 29 de junio del 2014, 15 de abril del 2010, y 19 de enero del 2014, respectivamente; lo cual evidencia que la convivencia no ha sido de manera continua e ininterrumpida. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa material de los artículos 284 y 326 del Código Civil.** Se señala hechos como: La demandante Julia Quispe Cisneros se encontraba casada con Glicerio Mario Mendoza Torres desde el 25 de febrero de 1994, que el demandado se encontraba en una relación de convivencia con doña Vilma Isabel Vásquez

Palomino y que producto de dicha relación nació Cristhian Bill Borda Vásquez el 02 de octubre de 2000; por tanto, ambos se encontraban impedidos para mantener algún vínculo de convivencia; así como la relación conyugal que ostentara la demandante Julia Quispe Cisneros con la persona de Glicerio Mario Mendoza Torres, fue anulada mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2010, expedida en expediente 00755-2000, y que el Juez de la causa asumió los efectos retroactivos de dicha sentencia, siendo incorrecto, toda vez que la demandante Julia Quispe Cisneros obro de buena fe, por tanto los efectos civiles es para el futuro; que no se puede considerad que hubo convivencia a partir del 24 de marzo del 2010 hasta el 03 de julio del 2016, puesto que en los proceso sobre violencia familiar tramitadas en los expedientes números 1629-2014, expediente 1528-2010, y expediente 00475-2014, se señala hechos suscitados el 29 de junio del 2014, 15 de abril del 2010, y 19 de enero del 2014, respectivamente, con lo que queda evidente que la convivencia no ha sido de manera continua e ininterrumpida. No se advierte una infracción normativa de los dispositivos legales invocados; se aprecia más bien, de una lectura atenta del recurso de casación, que todo gira en torno a la pretensión del recurrente Félix Borda Gamarra, de que se analicen nuevamente los hechos y los medios probatorios que ha tenido en cuenta el Superior Colegiado para confirmar la sentencia de primera instancia, la que incluso ha sido revocada en el extremo del período de convivencia, exponiéndose los motivos para llegar a esa conclusión. Por tanto, revalorar los medios de prueba es una actividad procesal no acorde con la naturaleza del recurso de casación y que no es posible efectuar en Sede Casatoria, porque el Tribunal Supremo examina cuestiones de derecho y es juez de control de legitimidad y no del mérito de la controversia, teniéndose en cuenta sus fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; siendo esto así, la presente causal debe declararse improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Félix Borda Gamarra**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Quispe Cisneros contra Félix Borda Gamarra, sobre declaración judicial de unión de hecho; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-33

CASACIÓN Nº 819-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Delia, Oswaldo, Adelaida, Catalina y Natividad Fernández Tapia, a través de su abogado, a fojas doscientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas doscientos dieciséis, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 18, de fojas ciento setenta, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda interpuesta sobre Impugnación de Paternidad, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas doscientos dieciséis, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos veintisiete; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a los recurrentes el tres de diciembre de dos mil diecinueve, según obra a fojas doscientos veintidós, y el recurso se interpuso el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve. Finalmente, los impugnantes cumplieron con adjuntar el arancel judicial por el recurso interpuesto, por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/672.00), según cargo obrante a fojas doscientos veinticinco. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código, al no haber los accionantes consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo, se tiene que los recurrentes denuncian la causal de **infracción normativa procesal de los artículos 2 inciso 1[1], 139 incisos 3[2] y 5[3] de la Constitución Política del Perú y 197[4] del Código Procesal Civil;** afirmando los casantes, que el *ad quem* ha vulnerado el derecho al debido proceso en lo referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales, afectando de la misma forma el derecho a la defensa, pues, no ha existido una debida motivación jurídica de parte de la Sala Superior, al no haberse pronunciado sobre los agravios señalados en su recurso de apelación, esto es, se ha incurrido en una motivación aparente, insuficiente e incongruente, por: a) no haber aplicado debidamente lo normado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el cual consagra el derecho a la identidad de la persona, concordante con el artículo 19 del Código Civil, que preceptúa el derecho de toda persona a su identidad y a llevar sus respectivos apellidos, precisamente de acuerdo a las normas que permiten establecer dicha identidad, esto es, mediante la pericia genética de ADN, que de acuerdo a la jurisprudencia nacional e internacional constituye la prueba fundamental y obligatoria, no pudiendo resolverse o establecer la identidad con apreciaciones subjetivas, desconociendo el resultado de la pericia genética realizada en este proceso, con las debidas garantías que señala la ley, de la cual tuvieron conocimiento ambos justiciables, sin cuestionamiento u oposición alguna; b) no cumplir con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues en este proceso los casantes ofrecieron como medio probatorio la actuación de la citada pericia genética realizada en el laboratorio científico Bio Link's, y que habiéndose corrido traslado a la parte emplazada, esta no hizo objeción alguna, y más bien, se sometió a la actuación de dicha prueba, la cual resulta fundamental para determinar la paternidad biológica, donde se llegó a la conclusión de que no existe vínculo de parentesco tías-sobrina entre Isabel Fernández Chávez y el

grupo familiar compuesto por Delia y Susana Fernández Tapia, no siendo realmente merituada esta prueba por el *ad quem,* sino que se pretende desvirtuarla a través del sentido dinámico de la paternidad, con el argumento de que la emplazada ha vivido en el estado constante de hija, criterios que difieren con la jurisprudencia y la disposición legal que incorporó como medio probatorio en procesos de paternidad, precisamente la pericia genética de ADN; y, c) no haber resuelto la controversia tal y conforme se determinó en la fijación de los puntos controvertidos, y no haberse ordenado la emisión del dictamen de la Fiscalía Superior; en consecuencia, el *ad quem* de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, debió revocar la sentencia de primera instancia y reformándola declarar fundada en todos sus extremos la demanda de Impugnación de Paternidad. **QUINTO.-** Respecto de los agravios denunciados, los mismos devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretenden los impugnantes es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa; más aún, si las instancias de mérito conforme a los medios de prueba aportados por las partes y a la situación fáctica establecida durante el proceso, han determinado que: a) la presente demanda carece de sustento fáctico, dado que los demandantes solo han acreditado con el informe pericial[5], que no existe entidad biológica, pero en relación a la identidad dinámica, no han ofrecido medio probatorio alguno que permita arribar a la conclusión de que tampoco existe tal identidad, ya que al tratarse de procesos de impugnación al reconocimiento de paternidad extramatrimonial por terceros, como lo son en este caso los demandantes, estos debieron de sustentar su pretensión no solo en la falta de identidad biológica que se acredita a través de la prueba genética del ADN, sino también sustentar su pretensión, en la falta de identidad dinámica, pues ya ha quedado establecido por la jurisprudencia que la persona no es únicamente dato biológico, sino que su identidad estática debe analizarse en conjunto con su identidad dinámica; b) la accionada ha tenido una posesión constante de hija, respecto del fallecido Melanio Fernández Tapia, así también con otros integrantes de la familia paterna, como es el caso de la demandante Delia Fernández Tapia, debido a que ella es su madrina de bautizo, como aparece de la respectiva constancia,[6] hechos ocurridos con fecha veintidós de mayo del año mil novecientos setenta y nueve, medio probatorio que no ha sido cuestionado, por tanto, ella no puede negar que la emplazada ha sido reconocida por los familiares paternos desde hace varios años, ello respetando el vínculo paterno filial que se había establecido precedentemente; y, c) de acuerdo al acta de nacimiento[7], la declaración del nacimiento la hizo Emiliano Fernández Alarcón, quien según las fichas RENIEC, tanto de Melanio Fernández Tapia, como las de los accionantes, era el padre de ellos, es decir, abuelo de la demandada, lo que refleja que el nacimiento se produjo dentro del entorno familiar, y así fue reconocido posteriormente por el mismo Melanio Fernández Tapia al efectuar el reconocimiento de paternidad; concluyendo con lo anteriormente expuesto, que ha quedado demostrada la identidad filiatoria de la emplazada, en su faceta dinámica, es decir, en el estado de hija del fallecido Melanio Fernández Tapia, lo que denota fehacientemente el estado de familia, quien al haber crecido dentro de dicha familia, ha asimilado la identidad y cultura de la misma; por tanto, el *ad quem* al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, lo hace con la debida fundamentación fáctica y jurídica, respetando los principios constitucionales y procesales; en consecuencia, se deben desestimar las denuncias realizadas en el presente recurso de casación. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Delia, Oswaldo, Adelaida, Catalina y Natividad Fernández Tapia, a través de su abogado, a fojas doscientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas doscientos dieciséis, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Delia Fernández Tapia y otros contra Isabel Fernández Chávez, sobre Impugnación de Paternidad; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.- Derechos fundamentales de la persona.
Toda persona tiene derecho:
1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (…)

2 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

3 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

4 Artículo 197 del Código Procesal Civil.- Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

5 Obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente principal.

6 Obrante a fojas veintinueve del expediente principal.

7 Obrante a fojas cinco del expediente principal.

C-2136199-34

CASACIÓN Nº 825-2019 AREQUIPA

MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Lima, diez de setiembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Solange Helenna Barrios Salazar** obrante a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas doscientos setenta y seis, que declaró fundada la contradicción planteada por Solange Helenna Barrios Salazar, en consecuencia, infundada la demanda de ejecución de acta de conciliación, corrigieron en cuanto declara fundada la pretensión de régimen de visitas, debe ser fundada la pretensión de variación de régimen de visitas; confirmaron la sentencia que declara fundada la pretensión de variación de régimen de visitas derivada de la acumulación del proceso de Reconocimiento de Tenencia y Ejecución de Acta de Conciliación que sigue Yakill Bravo Vera con Solange Helenna Barrios Salazar y dispone fijar el régimen de visitas para el demandante; con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por cédula electrónica, conforme al cargo de notificación obrante a foja doscientos ochenta y tres y por cédula física el tres de enero de dos mil diecinueve, según el cargo obrante a foja doscientos ochenta y cinco e interpuso recurso de casación el diecisiete de enero del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente obrante a foja doscientos ochenta y ocho. T**ERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso **1** del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que la demandada interpuso a fojas doscientos cuarenta y seis, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintitrés, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos veintiséis, dictada por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada la demanda. En cuanto a la causal señalada

en el inciso **4** de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio total.** C**UARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,** aduce que la sentencia de vista no ha sido debidamente motivada ya que resuelve un régimen de visitas en el juzgado supeditado a supervisión por dos meses, sin justificar esta decisión, como uno de los medios probatorios destinados a garantizar la recta administración de justicia, pues las partes buscan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver sus intereses y en las sentencias de primera y segunda instancia no hace referencia en absoluto a qué motiva a los jueces a fijar visitas supervisadas solo por dos mese y luego de ello el menor sea externado por el padre; **ii) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, refiere que en ninguna de las sentencias los jueces han considerado correctamente los medios de prueba aportados al proceso, desconociendo totalmente las pruebas aportadas en el sentido de que el padre del menor no ofrece garantías para su bienestar de salir con él, es una persona agresiva e inestable emocionalmente. No se han tomado los actos de violencia familiar tramitados en el Expediente número 2814-2017 ofrecido como medio probatorio al efectuar la contradicción así como la disposición de archivo de una denuncia falsa que hizo el demandante en contra de la madre del menor y se limita a señalar en la sentencia de vista que son solos sus dichos y no obstante ello, establece visitas supervisadas, lo que resulta contradictorio; **iii) Infracción normativa procesal del último párrafo del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes**, refiere que se efectúa una interpretación errónea de la norma la cual establece que el juez respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un régimen de visitas adecuado al principio del interés superior del niño y del adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias en resguardo de su bienestar. No se está resguardando la integridad ni el bienestar del menor al establecer un régimen de visitas con externamiento luego de dos meses con supervisión; y, **iv) Infracción normativa del principio del interés superior del niño y del adolescente,** sostiene que no se ha tomado en cuenta dicho principio porque el régimen de visitas establecido no garantiza el bienestar del menor por el poco tiempo de supervisión que establece para las visitas y posterior externamiento por su padre que no presta las garantías suficientes de equilibrio emocional del menor. **SEXTO.-** Conforme se desprende de los ***ítems i) a iv),*** estos tienen un común fundamento, esto es, cuestionar la decisión de los órganos jurisdiccionales que fijan un régimen de visitas a favor del demandante y que establece que previa a una evaluación del equipo multidisciplinario se disponga el externamiento del menor; no obstante, dichos argumentos tienden a procurar un nuevo análisis del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, con lo que se concluye que lo señalado por la parte recurrente, es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, mal puede sostener la recurrente que existe imposibilidad de cumplir con el régimen de visitas estipulado por no ajustarse a la disponibilidad de tiempo del menor, habida cuenta que las visitas se efectuarían durante el periodo en el cual el menor no se encuentre cursando estudios escolares (diciembre – enero), además respecto a la falta de valoración de los procesos de violencia familiar, también carecen de asidero, ya que dicho argumento fue analizado y merituado en el considerando 4.4 de la sentencia recurrida. **SÉTIMO.-** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios y utilizando su apreciación razonada. **OCTAVO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Solange Helenna Barrios Salazar** obrante a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas doscientos setenta y seis, que declaró fundada la contradicción planteada por Solange Helenna Barrios Salazar, en consecuencia, infundada la demanda de ejecución de acta de conciliación, corrigieron en cuanto declara fundada la pretensión de régimen de visitas, debe ser fundada la pretensión de variación de régimen de visitas; confirmaron la sentencia que declara fundada la pretensión de variación de régimen de visitas derivada de la acumulación del proceso de Reconocimiento de Tenencia y Ejecución de Acta de Conciliación que sigue Yakill Bravo Vera con Solange Helenna Barrios Salazar y dispone fijar el régimen de visitas para el demandante; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yakill Bravo Vera contra Solange Helenna Barrios Salazar, sobre Ejecución de Acta de Conciliación y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Calderón Puertas. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA **C-2136199-35**

CASACIÓN Nº 842-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

Lima, veintiocho de Setiembre de dos mil veinte .

AUTOS y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Teresa Jesús Estrella Cárdenas de López**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se ordenó que la demandada y demás ocupantes, desocupen el bien ubicado en Jirón Francisco Moreno (ex Santa Rosa) N° 346, interior B, distrito de Surquillo; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO.-** En el presente caso, el recurso

de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha nueve de enero de dos mil veinte, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: **1. Infracción normativa de carácter material: artículo 911 del Código Civil,** señala que la Sala Superior desconoce que se encuentra en posesión del inmueble en mérito del contrato de arrendamiento de fecha 15 de agosto de 1983 suscrito por su padre Miguel Estrella Rojas y el señor Víctor Vílchez Castro, administrador Judicial de la Sucesión de Felipe Ríos Vásquez propietaria del inmueble, después del fallecimiento de su padre los copropietarios aceptaron su continuidad en el inmueble con las mismas condiciones que las de su padre pero pagando en compensación por los alquileres el impuesto predial y arbitrios municipales, documentos que no fueron objeto de tacha y admitidos como medios probatorios, inclusive con el señor Néstor Gutiérrez Pazos a quien se le adjudicó el bien, le expidió a su padre el 20 de agosto de 1991 un recibo de arrendamiento que igualmente no ha sido objeto de tacha y admitido como medio probatorio. **2. Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el numeral 5.2 del Cuarto Pleno Casatorio Civil,** el cual hace referencia que con el requerimiento de la devolución del bien se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato y esto se formaliza con un aviso judicial o extra judicial y en el presente caso la demandante no le ha cursado la comunicación judicial ni extrajudicial solicitándole la devolución del inmueble, debiéndose tener en cuenta que en ninguna parte del numeral 5.2 del Cuarto Pleno Casatorio se establece que una invitación a conciliar extrajudicialmente constituye un requerimiento y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil, la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad de la demanda. En el presente caso la demandante no cumplió con poner término al contrato de arrendamiento conforme al artículo 1703 del Código Civil. **QUINTO.-** Que dilucidando los agravios del Recurso de Casación que nos ocupa, en lo referido a la **infracción del artículo 911 del Código Civil**, se aprecia que los argumentos que sirven de base para sustentarlo fueron analizados por el Superior Colegiado, desestimando el agravio en el sentido que aún si se hubiese producido la continuación del arrendamiento del bien inicialmente pactado con la administración judicial de la Sucesión Felipe Ríos Vásquez, con Néstor Carlos Gutiérrez Pazos –a quien se le adjudicó el inmueble - la demandante, en calidad de heredera única y universal de éste último, mediante solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 27 de septiembre de 2017, pidió se concilie con la parte demandada –la cual acudió a la conciliación extrajudicial, sin que se arribe a acuerdo alguno–, el desalojo por ocupante precario del inmueble sito en Jirón Francisco Moreno (ex Santa Rosa) N° 346, interior B, distrito de Surquillo; con lo cual, la parte demandada tuvo pleno conocimiento de la nueva situación jurídica del bien inmueble en el sentido que feneció el título que tenía con el requerimiento realizado pasando a convertirse en ocupante precaria. **SEXTO.-** Que en lo referido a que existe **apartamiento inmotivado del Precedente judicial – numeral 5.2 Cuarto Pleno Casatorio Civil**, es menester señalar que la invitación a conciliar acredita el requerimiento de la devolución del inmueble, a través de la cual se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. En tal virtud, encontrándose satisfecho el requisito a que se refiere el aludido Pleno Casatorio le es exigible a la demandada la restitución del bien inmueble de propiedad de la parte actora. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Teresa Jesús Estrella Cárdenas de López**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marisol Angelica Ríos Hidalgo con Teresa Jesús Estrella Cárdenas de López, sobre Desalojo por Ocupación precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Juez Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2136199-36

CASACIÓN Nº 844-2019 LIMA SUR

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Carola Jacqueline Canales Cayo a fojas quinientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y cinco, de fecha quince de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuatrocientos noventa y nueve, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y cinco, de fecha quince de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas quinientos setenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas seiscientos treinta y uno-vuelta, y el recurso se interpuso el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial, como se verifica a fojas quinientos setenta y cuatro del expediente principal, y con el reintegro a fojas sesenta y uno del cuadernillo de casación. - **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, 506 del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** afirmando la accionante que: **i)** Se han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de congruencia, pues, el *ad quem* no ha justificado las razones para señalar que no ha acreditado la posesión de quince mil cuarenta y cuatro punto diez metros cuadrados (15,044.10 m^2), cuando en autos está probado que sí se encuentra en posesión de dicha área. En ese sentido, precisa que se le priva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al tratar de que se interprete *contrario sensu* que se trata de una

extensión de dieciséis mil ciento sesenta y nueve punto sesenta y un metros cuadrados (16,169.61 m^2), para declarar infundada la demanda, cuando la diferencia numérica no impide que el juzgador se pronuncie sobre la extensión solicitada en la misma, y fijada en los puntos controvertidos, que son los parámetros de la *litis;* y lo menos que podían hacer los jueces de mérito, era declarar la Prescripción Adquisitiva de Dominio de los quince mil cuarenta y cuatro punto diez metros cuadrados (15,044.10 m^2); y, **ii)** La Sala Superior no se ha pronunciado sobre la incursión en un vicio insalvable, al haberse transgredido el artículo 507 del Código Procesal Civil, pues, la demandada Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú en Liquidación fue declarada rebelde, por tanto, los actuados debieron ser remitidos al Ministerio Público para el dictamen de ley, y al no haberse llevado a cabo ello, la sentencia de vista deviene en nula; **2) Infracción normativa del derecho a la defensa, contenido en el artículo 139 inciso 14 de nuestra Carta Magna, y del principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** sosteniendo la impugnante que la Sala Superior no ha analizado con minuciosidad las partidas registrales que toma como base y sustento para la emisión de la sentencia de vista; y, **3) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil;** señalando la casante que pese a que ha demostrado que sí ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, el *ad quem* no ha aplicado correctamente dicha norma, es más, la sentencia de vista no cuenta con motivación jurídica que ampare sus considerandos, pues, solo ha efectuado una narración de los hechos, diligencias y documentos que se han actuado durante el desarrollo del proceso. **QUINTO.-** Con relación a las denuncias sobre infracción normativa de los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, 506 del Código Procesal Civil, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Jurisdiccional, y 950 del Código Civil, las mismas devienen en improcedentes, pues, lo pretendido por la recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si la Sala Superior ha determinado conforme a los medios de prueba aportados por las partes y a la situación fáctica establecida en sede de instancia, que de las Partidas Electrónicas números 42325422 y 13013884, no se advierte que el cierre de la primera haya dado pie a la apertura de la segunda, pues esta última registra como su antecedente dominial la Partida número 11061080 del Registro de Predios de Lima, mientras que en la Partida número 42325422, si bien corre inscrito su cierre parcial, sin embargo, del tenor de la inscripción, no se da cuenta que dicho acto provocó la apertura de la Partida Electrónica número 13013884. En ese sentido, ha precisado la Sala Superior, que si bien la casante pretende demostrar con las actas notariales, que sus causantes Juan Clímaco Canales Pillaca y Flora Braulia Cayo Bolívar de Canales, estuvieron en posesión de un área de ocho mil seiscientos cuarenta metros cuadrados (8,640.00 m^2), correspondiente al inmueble inscrito en la Ficha Registral número 406089 (Partida Electrónica número 42325422), y de un área de siete mil quinientos veintinueve punto sesenta y cuatro metros cuadrados (7,529.64 m^2), que hacen un total de dieciséis mil ciento sesenta y nueve punto sesenta y un metros cuadrados (16,169.61 m^2), lo que mereció que vía notarial, se declare a los prenombrados como propietarios por prescripción adquisitiva; sin embargo, la demandante no ha cumplido con acreditar en el curso del presente proceso, que dicho inmueble se encuentre comprendido dentro de los veintiséis mil trescientos ochenta y tres punto setenta y siete metros cuadrados (26,383.77 m^2) inscritos en la Partida Electrónica número 13013884. Y, con relación al acta de reposición de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, de fojas sesenta y cuatro, y la resolución de medida cautelar innovativa del veinticinco de abril de dos mil trece, de fojas ochenta, ambas extendidas a favor de la accionante, ha precisado el *ad quem,* que si bien es cierto, se hace referencia al inmueble ubicado en el lote número 3, de la manzana I, de la urbanización Pre-Urbana Tipo Huerta, altura del kilómetro 17.5 de la Panamericana Sur, distrito de San Juan de Miraflores, con un área de dieciséis mil ciento sesenta y nueve punto sesenta y un metros cuadrados (16,169.61 m^2), también lo es que la impugnante no ha cumplido con acreditar que el inmueble al que se hace referencia en la resolución judicial citada, corresponde a uno de veintiséis mil trescientos ochenta y tres punto setenta y siete metros cuadrados (26,383.77 m^2) inscrito en la Partida Electrónica número 13013884; concluyendo la Sala Superior, conforme a los medios de prueba que obran en autos y a la situación fáctica establecida en la instancia, que la recurrente no ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 950 del Código Civil, confirmando la decisión del juez que declaró infundada la demanda. **SEXTO.-** Respecto a las alegaciones donde se denuncia que la sentencia de vista deviene en nula, pues, se ha transgredido el artículo 507 del Código Procesal Civil, al no haberse remitido los autos al Ministerio Público para el dictamen de ley, pese a que la empresa demandada fue declarada rebelde, cabe precisar que, efectivamente mediante la Resolución número 20, de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, se declaró la rebeldía procesal de la empresa accionada, así como la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia, saneado el proceso, y se invocó a las partes a que propongan los puntos controvertidos, constatándose que esto último fue efectuado por la demandante recurrente mediante el escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho; luego se ha llevado a cabo la audiencia de pruebas a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, corroborándose que la impugnante presentó sus alegatos finales, previos a la expedición de la sentencia de primera instancia, con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, a fojas cuatrocientos noventa y uno, sin cuestionar la falta de participación del representante del Ministerio Público en la presente controversia. A ello cabe añadir, que se ha expedido la sentencia de primera instancia, a fojas cuatrocientos noventa y nueve, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, siendo que la casante apeló la misma, verificándose en el escrito de apelación que una vez más no cuestionó la no participación del Ministerio Público, y una vez expedida la sentencia de vista, al ver que la decisión de fondo no es favorable a sus intereses, recién alegó la nulidad, lo que debió hacer en la primera oportunidad que tuvo, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 172 tercer párrafo del Código Procesal Civil, habiéndose producido la convalidación tácita de la nulidad; más aún si, este Supremo Tribunal advierte que la decisión arribada en sede de instancia, no variará con la participación del representante del Ministerio Público Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Carola Jacqueline Canales Cayo a fojas quinientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y cinco, de fecha quince de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carola Jacqueline Canales Cayo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados Civiles de la Marina de Guerra del Perú en Liquidación, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-37**

CASACIÓN Nº 890-2020 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **BEATRIZ BAZÁN VELAZCO,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO**. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada;

III) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple con este requisito. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Beatriz Bazán Velazco a efecto de que se declare la nulidad del acto jurídico de compra venta celebrado entre los demandados, que fuera elevada a escritura pública ante la Notaria Pública Isaac Higa Nakamura, Kárdex N° 52405, con fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, respecto del bien inmueble ubicado en el jirón Leoncio Prado N° 718, distrito de Surquillo, Lima por las causales contenidas en los incisos 1, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil y como pretensión accesoria se declare la nulidad del asiento registral N° C00002 de la Partida Registral N° 41940034 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa a los artículos 50 inciso 6, 121, 122 inciso 3 y al artículo 197 del Código Procesal Civil** Refiere que se ha visto en la necesidad de iniciar el proceso para evitar una ilegítima sustracción de un inmueble que le pertenece, el demandado (hermano de la demandante) se ha apropiado ilícitamente de la propiedad de la demandante, mediante una transferencia realizada por la señora Velazco (madre de la demandante y del demandado), que fue representante de la demandante, pero una persona de más de 85 años de edad carente de capacidad para obrar. Que, la demandante era propietaria del inmueble ubicado en el jirón Leoncio Prado N° 718, Surquillo, Lima (el inmueble). Además de propietaria, lleva más de treinta año radicando en el mismo como legítima poseedora; sin embargo, el 18 de junio de 2014 se celebró un contrato de compraventa mediante el cual el demandado adquiría de la demandante el inmueble por la irrisoria suma de S/ 30, 457.25 y que la demandante ignoraba esa transferencia. Manifiesta, que la demandante no negoció ni suscribió venta alguna del inmueble, carecía y carece de interés en venderlo, y que la transferencia fue celebrada por la señora Velazco, en su condición de representante de la demandante, esa representación fue otorgada en 1982, año en el que la señora Velazco tenía 52 años y estaba en pleno uso de sus facultades. Sin embargo, a la fecha de la transferencia del inmueble la señora Velazco tenía más de 85 años y carecía del uso de sus facultades mentales, y que esa situación ya se encontraba documentada en dos informes médicos basados en evaluaciones realizadas en 2013, previo a la transferencia del inmueble. Sostiene que, la demandante acudió a la segunda instancia para obtener una respuesta razonada en cuanto a la valoración de los medios probatorios ofrecidos, la sentencia de primer grado no cuenta con argumento alguno que sustente por qué tales medios probatorios no generaron convicción; sin embargo, la sentencia de vista empeoró la situación pues hace un análisis incompleto y parcial del caso, ya que ignora uno de los dos informes médicos presentados por la demandante. Así, su razonamiento se fundamenta en hechos incompletos, pues el razonamiento decide omitir a uno de los informes. Refiere que, la sentencia de vista alega que ha leído íntegramente el informe médico del centro Príncipe, sobre ello se desprende que el mismo no le generó convicción, así, la sentencia de vista concluye que por sí solo, dicho informe no le genera convicción. Agrega que hasta ese punto, la sentencia de vista ha analizado el informe médico del Centro Príncipe, pues, hay en ninguna parte análisis conjunto del otro informe, el informe del médico de cabecera Carlos Figueroa Pérez. Sostiene que, cuando la demandante apeló, lo que esta pedía era una valoración conjunta de los medios probatorios, que la judicatura fundamenta por qué tales medios, leídos de forma integral y coordinada, no generaban convicción. La demandante no pidió que la judicatura evalúe si uno de los informes por sí solo generaba convicción. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa a los artículos 50 inciso 6, 121, 122 inciso 3 y al artículo 197 del Código Procesal Civil** Revisada la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha expuesto las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión de confirmar la apelada que desestima la demanda como infundada, absolviendo el grado con relación a los agravios invocados en el recurso de apelación y que se señalan en el tercer considerando de la resolución de vista impugnada, y valorando adecuadamente los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso. Estando motivada la sentencia, cumple por sí misma, con la garantía prevista en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, 50, inciso 6, 121, 122, inciso 3 del Código procesal Civil, sujetándose al mérito de lo actuado y el derecho. En rigor, se pretende cuestionar el fallo dado por los órganos jurisdiccionales y se reexaminen nuevamente los hechos y valoración probatoria, por lo que tampoco se puede estimar esta infracción que denuncia. Asimismo, la parte recurrente incide en los mismos argumentos advertidos en su recurso de apelación y que ya han sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior y pretende que se vuelva a valorar los certificados médicos, aunado a ello no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas aportadas en el proceso, reexamen no permitido en sede Casatoria, pues es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo las aludidas causales en **improcedentes.** O**CTAVO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **BEATRIZ BAZAN VELAZCO,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Enrique Noe Bazán Velazco, sobre nulidad de acto jurídico; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-38

CASACIÓN Nº 894-2020 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesta por **Alejandro Idone Gonzáles**, contra la resolución de vista número dos, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la resolución número nueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción y haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución dos, ordenó se proceda el remate del bien dado en garantía; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso los cumple, esto es: **i)** Se recurre contra la resolución de vista que pone fin al proceso sobre ejecución de garantías; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto el recurrente el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 720 inciso 1 del Código Procesal Civil.** Precisa que conforme al artículo 3 de la Ley número 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía el monto a partir del cual se debería utilizar medios de pagos es de cinco mil soles (S/ 5,000.00) o mil quinientos dólares americanos (US$ 1,500.00); el monto se fija en soles para las operaciones pactadas en moneda nacional, y en dólares americanos para las operaciones pactadas en dicha moneda. En tal sentido los supuestos montos de los contratos de los tres mutuos hipotecarios superan largamente el monto establecido en el artículo 4 de la mencionada ley; esta afirmación se establece en los propios contratos donde la demandante manifiesta que han sido entregados en efectivo y en donde el notario dejó constancia que en este acto los otorgantes no han exhibido ningún medio de pago a la firma de la escritura pública; por lo que al no haberse cumplido con lo establecido en la Ley número 28194, la Constitución del contrato de mutuo hipotecario es nulo y por lo tanto la demanda debió ser declarada improcedente; **b) Infracción normativa del artículo 720 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Precisa que en ninguno de los tres contratos de mutuos hipotecario, ni en la demanda se adjunta la tasación ordenada en la norma denunciada; por lo que esto acarrea la nulidad de la constitución de garantías reales sobre inmueble de litis; **c) Infracción normativa del artículo 720 inciso 4 del Código Procesal Civil.** Precisa que la Sala de mérito distorsiona lo establecido en la norma denunciada, afirmando que no será necesaria la presentación de tasación si las partes han convenido en las mismas, pero es necesario dejar establecido que la Sala ha omitido la palabra nueva, porque nunca ha habido una tasación solo se ha señalado por voluntad de la demandante que el valor de la tasación sea el valor del supuesto monto del contrato de mutuo, vulnerando con esa omisión su derecho al debido proceso; **d) Infracción normativa del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Afirma que (i) en el presente proceso se ha cometido una serie de irregularidades; se ha admitido a trámite la demanda sin haber adjuntado la tasación ni el certificado de gravámenes actualizados, vulnerando de esta manera el artículo 424 inciso 10 (ii) Así también se admite la demanda de ejecución de garantías reales en la cual no se cumple con lo establecido en la Ley número 28194, al admitir como título de ejecución unos documentos que cumplen con lo establecido en dicha ley, favoreciendo de esta manera la comisión de los delitos de evasión tributaria y un posible lavado de activos; así mismo en los contratos de mutuos materia de litis se viola lo establecido en los elementos de las Obligaciones, inciso (i) la prestación es el objeto o materia de la obligación o del contrato, debe ser LICITA, ya que como se puede deducir por el contenido y la forma de los contratos de mutuos se produce el anatocismo que es la capitalización de intereses vencidos. O**CTAVO.-** Respecto a las causales denunciadas en los literales b) y c). Este Colegiado aprecia que el recurrente insiste en cuestionar criterios adoptados por la Sala de mérito; así indica que: (a) en ninguno de los contratos de mutuo hipotecario se ha adjuntado tasación ordenada en las normas que denuncia; *(b)* nunca ha habido una tasación, solo se ha señalado por voluntad de la demandante que el valor de la tasación sea el valor del supuesto monto del contrato de mutuo, vulnerando con esa omisión su derecho al debido proceso. Empero, este Colegiado Supremo, advierte que el recurrente se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; además, muestra su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la resolución de vista, sin embargo, no expresa por qué razones concretas consideraba que los argumentos expresados en su recurso resultan suficientes ni fundamenta las razones para modificar lo resuelto en la sentencia impugnada, generando con ello una evidente ausencia de claridad e incidencia. En este orden de ideas se concluye que las causales denunciadas incumplen con el requisito normado por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Razón por la cual dichas causales devienen en ***improcedentes***. **NOVENO.-** Respecto a la causal denunciada en los literales a) y d), (extremo ii) del séptimo considerando. Este Colegiado observa que, la argumentación desplegada por la parte recurrente en las causales propuestas no son claras ni precisas, pues, no se explica apropiadamente como la resolución recurrida, desnaturalizó lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley número 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; toda vez que no basta con indicar que la decisión de la Sala Superior afecta la norma antes indicada, sino tiene que describir como la decisión de la Sala de mérito infringe las normas denunciadas. **DÉCIMO.-** Además, este Colegiado observa que el recurrente no indica en forma expresa en qué modo la aplicación de la norma denunciada podría influir en la decisión adoptada; en consecuencia, se advierte que la referencia que realiza el recurrente carece de idoneidad y menos aún precisa en qué forma la regulación prevista en ella llevaría al órgano jurisdiccional a adoptar una decisión distinta a la declarada por el *ad-quem*, debido a que estas normas se encuentran referidas concretamente a la comisión de los delitos de evasión tributaria y un posible lavado de activos. Es decir, no precisa cómo se desprende de las normas denunciadas la vulneración de la Ley número 28194. Razón por la cual se incumple el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del recurso de casación "*demostrar la incidencia* directa que tendrían aquellas; por lo que las infracciones normativas propuestas deben declararse **improcedente.** Respecto a los argumentos descritos literal d) extremo ii) se aprecia que el recurrente insiste en argumentos que fueron materia de pronunciamiento en el octavo considerando de la presente. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo

388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por **Alejandro Idone Gonzáles**, contra la resolución de vista número dos, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Pamela Bustamante Porras contra Alejandro Idone Gonzáles y otros, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-39**

CASACIÓN Nº 922-2019 CUSCO

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, veinte de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **demandada Ana María Yupanqui de Morocco** (folios 386), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que resolvió: **1)** confirmar en parte la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por Gabino Morocco Atamari contra Ana María Yupanqui Meléndez, y en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial, disponiendo la pérdida proporcional de gananciales por parte del demandante, y ordenando la liquidación de sociedad de gananciales y que el demandante Gabino Morocco Atamari continúe acudiendo a Ana María Yupanqui Meléndez con la pensión judicial ordenada en un proceso de alimentos; y, **2)** revocar en parte la sentencia apelada, en cuanto ordenó que el demandante pague la suma de veinticinco mil soles (S/25,000.00) por indemnización daño moral y, reformándola, le ordena que pague a favor de la demandada la suma de quince mil soles (S/15,000.00) por concepto de indemnización, en su calidad de cónyuge perjudicada, conforme a lo previsto por el artículo 345-A del Código Civil; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO**.- Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO**.- Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la recurrente mediante cédula física el día ocho de enero de dos mil diecinueve, interpone este medio impugnatorio el día veintiuno de enero del mismo año; y, **iv)** La recurrente cumplió con acompañar oportunamente el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, conforme a lo requerido por resolución del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por esta Sala Civil Transitoria (folios 47 y 62 del cuadernillo de casación). **CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia, e incluso, la misma ha sido revocada parcialmente en su perjuicio. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se desprende que su pedido es **anulatorio**. Q**UINTO.-** De la revisión del recurso de casación se tiene que la parte recurrente no identifica en cuál de las causales que prevé el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, sustenta su impugnación; limitándose a señalar al respecto: 1. Que, la Sala Superior ha considerado que el monto indemnizatorio fijado en la sentencia apelada, resulta un tanto excesivo, por lo que correspondía rebajarlo a la suma de quince mil soles (S/15,000.00), decisión con la que no se encuentra conforme por no tomar en cuenta lo peticionado en su apelación y tampoco haber considerado como jurisprudencia al fallo de la sentencia emitida en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el cual se ha establecido, como precedente de observancia obligatoria, que el juez apreciará en el caso concreto si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica, b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos y dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos ante el incumplimiento del cónyuge obligado, d) si se ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. 2. Que, para determinar la indemnización se debió haber considerado su condición de esposa y mujer con hijos, los cuarenta y cinco años de vida conyugal y que a los sesenta y dos años, con la salud resquebrajada por haber sido intervenida quirúrgicamente, habría sufrido el alejamiento del hogar del demandante, para irse a convivir con una persona más joven que la recurrente; que además no tiene ingresos económicos porque todo el tiempo se dedicó al cuidado de sus hijos, mientras que el demandante, como trabajador del Ministerio de Educación, recibe puntualmente su sueldo; que tiene cuatro hijos mayores de edad, siendo que el último estudia en la Universidad Tecnológica de Los Andes (particular) para quien ha demandado alimentos así como para la recurrente, al haber quedado desamparada. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** Que, el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida. O**CTAVO**.- Que, conforme se ha indicado precedentemente, en el recurso de casación no se ha señalado, con claridad y precisión, la causal del artículo 386 del Código Procesal Civil en la cual se sustenta el recurso, omitiendo identificar incluso cuáles son los cuestionamientos planteados en su apelación que la Sala Superior no habría considerado al momento de resolver. Asimismo, se advierte que si bien la recurrente al exponer sus argumentos hace mención al Tercer Pleno Casatorio Civil, en cuanto el mismo regula la posibilidad de establecer una indemnización a favor del cónyuge perjudicado en un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, no se observa que esté denunciando un apartamiento inmotivado del mismo sino que en concreto manifiesta su discrepancia con el monto de indemnización que se ha determinado en segunda instancia en aplicación del indicado precedente judicial, observándose que sus alegaciones están orientadas a desvirtuar la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, conforme a la cual se optó por reducir el monto indemnizatorio inicialmente fijado en la sentencia de primera instancia de veinticinco mil soles (S/25,000.00) a la suma de quince mil soles (S/15,000.00), debiendo reiterarse al respecto que en sede casatoria no puede efectuarse una nueva valoración

probatoria de los medios probatorios ya meritados por las instancias inferiores, no constituyendo ello alguno de los fines del proceso previsto en el artículo 384 del mencionado texto legal. N**OVENO**.- En consecuencia, no habiéndose satisfecho la exigencia del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y al no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384 puesto que en realidad se propugna que se efectúe la revaloración probatoria, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la improcedencia de este recurso. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Ana María Yupanqui de Morocco** (folios 386), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gabino Morocco Atamari contra Ana María Yupanqui de Morocco sobre divorcio por causal de separación de hecho; Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-40

CASACIÓN Nº 973-2020 LIMA ESTE

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Aurelio Atachagua Bernuy**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número siete, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso los cumple, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. T**ERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto el recurrente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. S**ÉPTIMO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 505 inciso 4 del Código Procesal Civil.** Al respecto señala que: (i) se configura la inaplicación del dispositivo denunciado, debido a que en el presente proceso judicial únicamente han considerado como testigos dos de los tres que exige la ley como mínimo; con lo cual se acredita que se ha incumplido con uno de los requisitos especiales, que tiene carácter imperativo y que se exige para acreditar el derecho de usucapir. En ese contexto, indica que no resulta legal la aseveración de la Sala Superior, que señala "carece de sustento de que las declaraciones de los testigos resulten insuficientes para el presente proceso". Sin perjuicio de lo expuesto, señala que se debe tener en cuenta lo resuelto en la Casación número 1548-06-Lima, en lo pertinente; (ii) en la declaración testimonial de César Enrique Estupiñán Pérez, este señala su domicilio en el jirón Talara N° 737-distrito de Jesús María; es decir, reconoce que reside en un lugar distinto al predio de litis; por lo tanto, su declaración no puede servir para efectos de acreditar que los demandantes han ejercido una posesión pública, pacífica y continua por cinco años en el predio en cuestión; **b) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil.** Expresa que: (i) las instancias de mérito no han aplicado ni dilucidado lo dispuesto en el dispositivo denunciado, puesto que no se ha acreditado el cumplimiento del requisito de *posesión pacífica*, al que alude dicho dispositivo; siendo que se encuentra acreditado en autos el proceso judicial de división y partición entre los codemandados Aurelio Atachagua Bernuy, Nancy Fernández Meza, David Kuorman Saavedra y Sara María Jimnez Avendaño, quienes ostentan la propiedad del bien materia de litis en los porcentajes de 81.93% y 18.07 %, respectivamente. (ii) tampoco se ha acreditado la posesión continua de cinco años, debido a que las únicas pruebas que acreditarían la seudo posesión sería: la constancia de posesión de fecha uno de setiembre de dos mil ocho; la constancia de zonificación N° 49-08-SGCUC-GOPRIMLCH. Estos documentos expedidos en el dos mil ocho, no acreditan el requisito mínimo de *posesión continúa* de cinco años, teniendo en cuenta, que la demanda fue interpuesta en el año dos mil nueve. De igual forma, no existe en autos evidencia alguna que los demandantes hayan cumplido con el pago del impuesto predial y arbitrios municipales por dichos años (2008-2009); **c) infracción normativa del artículo 985 del Código Civil.** Al respecto indica que dicho dispositivo, en su parte pertinente indica *"…Ninguno de los copropietarios ni sus sucesores, pueden adquirir por prescripción los bienes comunes"*. Es ese sentido, argumenta que el bien materia de prescripción adquisitiva de dominio es un bien común, pues pertenece en cuotas ideales a dos o más personas y por lo tanto, los demandantes tienen la condición de condóminos. Siendo así, al tratarse de un bien de su co propiedad, resulta contraproducente que los demandante pretendan adquirir la propiedad de un bien sobre el que ya tiene dominio. **OCTAVO.-** Respecto a los agravios expuestos en el séptimo considerando, **literal a)**, se verifica que, que la parte recurrente si bien insiste en cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, respecto a que las declaraciones de los testigos resulten insuficientes para el presente proceso, incumpliendo lo ordenado en el dispositivo denunciado. Sin embargo, no ha explicado la incidencia que aquella tendría en la decisión adoptada, que hubiera permitido que el sentido dado por la Sala Superior sea uno diferente; respecto a la declaración testimonial de César Enrique Estupiñán Pérez, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en la controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Tanto más, si la Sala de mérito, determinó que las declaraciones de los testigos, conjuntamente con las demás pruebas compulsadas en autos, el informe pericial y demás recaudos, amparan la demanda; por lo que dicha causal deviene en ***improcedente***. **NOVENO.-** Al someter a análisis lo previsto en el séptimo considerando**, litera b)**,

esta Suprema Sala observa en relación a este extremo es necesario prestar atención a que los argumentos expresados por la parte recurrente–independientemente de su acierto o desacierto– constituye un asunto que no fue expuesto como agravio del recurso de apelación y, por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Adjetivo, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del juez superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desee que el Ad quem revise, en rigor de los alcances del aforismo "*tantum apellatum quantum devolutum*". **DÉCIMO.-** Así mismo, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por el recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción del artículo 950 del Código Civil, en el fondo buscan convencer a esta Suprema Sala, *que los documentos adjuntados al proceso por la parte demandante no acreditan la posesión pacífica y continúan de la parte accionante en el proceso.* Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en la controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Asimismo, estos argumentos resultan contraproducentes con lo argumentado por el recurrente en la tercera causal, en la que reconoce a la parte accionante la calidad de condómino, deviniendo en **improcedente** dicha causal. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, respecto a la denuncia descrita en el **literal c)** del séptimo considerando, este Colegiado aprecia que el recurrente insiste en cuestionar criterios adoptados por la Sala de mérito; así indica que: resulta contraproducente que los demandantes pretendan adquirir la propiedad de un bien sobre el que ya tiene dominio, máxime si el bien materia de prescripción adquisitiva de dominio es un bien común (condómino). Respecto a ello, este Colegiado Supremo, advierte que el recurrente se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; además, muestra su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la sentencia de vista; sin embargo, no expresa, o señala de modo expreso y concreto, razones para modificar el criterio adoptado por la Sala de mérito, o en su caso indicar cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida -*llevada a cabo por las instancias de mérito*- que considera errónea y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (*esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto*), a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación; máxime, si la Sala de mérito, determinó que *"La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 3323-213,* ***recaída en estos autos****, estableció que los actores pueden reclamar, en este caso, la prescripción adquisitiva de dominio, en su condición de propietarios (con título imperfecto) (…)"* ***sombreado nuestro***. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, siendo ello así, se concluye que la argumentación expresada en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*", así como su incidencia. D**ÉCIMO TERCERO.-** Por último, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Aurelio Atachagua Bernuy**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número siete, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Biviana Candia Quispe de Salazar y otro contra Aurelio Atachagua Bernuy y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-41**

CASACIÓN Nº 993-2019 LIMA NORTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: "Se vulnera el principio del debido proceso y motivación, cuando en la sentencia de vista la Sala Superior no valora en forma conjunta los medios probatorios ni expone las razones por las cuales considera que el título que alega la demandada no corresponde al inmueble materia de *litis*; así también se aparta de las exigencias señaladas en el IV Pleno Casatorio Civil".

Lima, seis de marzo de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia en la presente fecha la causa número novecientos noventa y tres - dos mil diecinueve; y, producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Isabel Huamán Grados**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veintinueve, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, que declaró **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** alegando que la recurrida carece de motivación, pues, no expresa los motivos por los cuales considera que el contrato de compraventa a favor del padre de la recurrente no corresponde al bien *sub litis*; por otro lado, la Sala Superior considera que el *a quo* ha realizado una adecuada valoración de las pruebas; lo cual es falso, pues, el juez de la causa no se ha pronunciado respecto a la nulidad manifiesta del contrato de compraventa celebrado a favor de los demandantes, y tampoco ha merecido pronunciamiento al respecto por parte de la Sala Superior al expedir la recurrida. Precisa que de haber realizado un correcto razonamiento, el *ad quem* hubiera considerado las ubicaciones coincidentes innegables entre las direcciones del inmueble transferido mediante contrato de compraventa, contenido en el recibo de fecha once de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, a favor del padre de la recurrente, Octavio Huamán Mora, de su anterior propietario Javier Ágreda Gamero, y la partida registral, por tanto, la recurrente ostenta título que justifica su posesión, y por ende la demanda debió ser declarada infundada. Precisa, que sí se trata del mismo bien *sub litis* el descrito en el recibo de fecha once de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, por el que Javier Ágreda Gamero vendió el bien a su padre, y el que es materia de demanda; en tanto, es un hecho irrefutable que Javier Ágreda Gamero fue el anterior propietario, siendo que sus hijos Juan Alberto y Edith Ágreda Huamán se han irrogado la condición de propietarios en el registro, y estos transfirieron el bien a favor de la parte demandante; advirtiéndose que la descripción del inmueble coincide en los linderos, medidas y frente; por tanto, no es posible concluir que se trata de dos inmuebles diferentes; **b) La infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** sustentando que la Sala Superior infringe la referida norma al no haber declarado nula la sentencia de primera instancia por haber sido emitida sin previamente admitir los medios probatorios extemporáneos ofrecidos, siendo que estos cumplen los -requisitos establecidos en el artículo 429 del Código Procesal Civil, vulnerándose de esta manera su derecho al debido proceso, y a ofrecer y actuar pruebas, pues, de haber admitido los medios de prueba se habría declarado infundada la demanda; **c) El apartamiento inmotivado del precedente judicial (Casación número 2195-2011-Ucayali);** arguyendo que la Sala Superior no ha valorado las pruebas que sustentan su derecho a poseer por usucapión, no cumple con pronunciarse sobre su título posesorio contenido en las pruebas ofrecidas con su escrito de contestación de demanda y las pruebas extemporáneas no admitidas. Indica que no se ha tenido en cuenta que ha

sustentado y probado que ha mantenido la posesión continua, pacífica y pública como propietaria durante más de cincuenta y cinco años en el bien *sub litis*; en consecuencia, es propietaria del bien submateria en exceso, desde hace cuarenta y cinco años por usucapión, lo cual ha demostrado con la HR y el PU del inmueble *sub litis*, las declaraciones de autovalúo, los recibos de agua y luz, y los pagos de impuestos, los cuales en conjunto constituyen un título posesorio que no ha sido analizado por las instancias de mérito. Precisa que la doctrina vinculante no faculta a los jueces del desalojo a decidir sobre la usucapión; sin embargo, esta sí obliga a valorar las pruebas aportadas, y el objeto que esta valoración es precisamente para considerar si se encuentra ante un potencialmente posible adquirente por prescripción adquisitiva de dominio, por tanto, no cabría amparar la demanda, si aparentemente reúne todos los requisitos para ser declarada propietaria por usucapión, y de ser así ostentaría un título que justifica su posesión; y, **d) La infracción normativa del artículo 911 del Código Civil;** sustentando que se ha declarado que tiene la condición de ocupante precaria pese a que cuenta con documento de compraventa, de fecha once de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, referido al mismo inmueble materia de la demanda, sin tener en cuenta que ostenta la posesión del bien desde hace más de cincuenta y cinco años, la Sala Superior no ha considerado el valor real del mencionado documento, el cual ha sido admitido como medio probatorio en la audiencia única, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis; y más aún, dicho documento ha sido reconocido por la parte demandante, conforme al artículo 246 del Código Procesal Civil, ya que este no ha sido objeto de tacha. Precisa que respecto a la presentación del original del contrato de compraventa contenido en el recibo de fecha once de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, esta disquisición de ambas instancias es contraria al artículo 234 del Código Procesal Civil, el cual expresamente señala que son documentos las fotocopias, por tanto, resulta arbitraria y contraria a la norma glosada. Precisa que independientemente del valor probatorio de dicho documento, se debe tener en cuenta que los demandantes adquirieron el bien a sabiendas que este se encontraba ocupado por la recurrente, es decir, conociendo que ella ostentaba título de propiedad. Indica que su pedido casatorio es anulatorio, y de manera subordinada revocatorio, a fin que declare infundada la demanda. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Del examen de autos de advierte que, la demandante María Teresa Portillo Salcedo interpone su demanda de desalojo por ocupación precaria, respecto al inmueble ubicado en el jirón Bello Horizonte 2584, distrito de San Martín de Porres (asentamiento humano Urbanización Perú, manzana 56, sub lote 18B, sector II, zona 2 del distrito de San Martín de Porres. Sustenta su demanda, manifestando que, adquirió el inmueble de su anterior propietario Juan Alberto Agreda Huamán y Edith Agreda Huamán por contrato de compraventa de fecha once de diciembre de dos mil quince el mismo que se encuentra registrado en la Partida número P01367102, Asiento número 0003 y su antecedente registral número P01161751; agrega que aprovechando su ausencia temporal, la demandada y su familia ocupan el inmueble de manera precaria, no existiendo documento que acredite la posesión legal, y que hayan pagado suma de dinero alguno. S**EGUNDO.-** Conforme se verifica de lo actuado, mediante sentencia de primera instancia, se ha declarado fundada la demanda, sosteniendo que, del testimonio de compraventa se advierte que la accionante adquirió el inmueble sito en asentamiento humano Urbanización Perú, manzana 56, sub lote 18B, sector II Zona 2, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima de cincuenta y uno punto treinta y seis metros cuadrados 51.36 m^2, por parte de Juan Alberto Agreda Huamán y Edith Agreda Huamán, siendo inscrita en la Partida Registral número P01367102; por lo tanto, se encuentra acreditado que la parte demandante demuestra la propiedad del inmueble. A folios sesenta y tres aparece copia simple del recibo de fecha once de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, en el que se indica que Javier Agreda Gamero transfiere en venta un pedazo de terreno al señor Octavio Huamán de cinco metros de ancho por diez metros de largo, terreno ubicado en Fray Martín de Porras, 2da Etapa, con salida a calle Bello Horizonte; sin embargo, ello no acredita la identificación exacta del bien, los datos del comprador, los linderos del mismo. La demandada no ha probado que el contrato de compra venta efectuado entre los accionantes y sus vendedores haya sido declarado nulo por sentencia con calidad de cosa juzgada; además que no ha cumplido con presentar el original del recibo antes indicado, y que se debe tener en cuenta la declaración del testigo Juan Alberto Agreda Huamán, en la que se dejó constancia que su padre nunca vendió parte del terreno, desconociendo cómo ingresó la demandada al inmueble. El litisconsorte pasivo Elmer Esteban Livia Huamán refiere que es poseedor legítimo del inmueble por más de cuarenta años, más aún, que la demandada es su madre, y por tanto, es copropietario por el hecho de vivir con su madre, no recordando la fecha del contrato por el que se le declara copropietario. T**ERCERO.-** De otro lado, el Colegiado Superior, confirma la sentencia de primera instancia, sosteniendo que, respecto al agravio referido a que no se ha tomado en cuenta los argumentos de su defensa expresados en la contestación de demanda, debe desestimarse, pues el *a quo* ha cumplido con efectuar la valoración, tanto de los argumentos como de los medios de prueba aportados por ambas partes procesales. En cuanto al medio probatorio extemporáneo ofrecido mediante escrito de folios cuatrocientos dieciocho, debemos señalar que dicho escrito fue proveído con posterioridad a la emisión de la sentencia, habiéndose declarado su improcedencia mediante resolución número treinta, sin que haya sido impugnada por la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada. Sin embargo, a pesar de ello, y advirtiendo que el medio probatorio que ofrece la demandada se trata del cargo de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio que interpone contra los aquí demandantes, este Colegiado considera que los medios probatorios ofrecidos en dicho proceso serán sometidos a contradictorio, en el cual se verificará si la demandada cumple o no con los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio. **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú C**

UARTO.- Al respecto se debe mencionar que, el debido proceso, consagrado en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**[1] **también** comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[2] y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[3]. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental**[4] garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional, todo ello, en concordancia con lo establecido en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que dispone que los jueces deben fundamentar sus autos y sentencias bajo sanción de nulidad. Q**UINTO.-** En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía[5]. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-Cajamarca que: "*La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional (…); por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente",* una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC. **SEXTO.-** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[6], todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[7]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[8], todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación.* **SÉPTIMO.-** La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[9], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[10]. En

esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[11]. O**CTAVO.-** En el marco conceptual descrito la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del Juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **NOVENO.-** Por otro lado, como se aprecia de la sentencia de vista la Sala de mérito, en el fundamento 7 desarrolla lo que contiene el IV Pleno Casatorio Civil (Casación número 2195-2011-Ucayali) en el donde en su considerando 54 establece que: *"…la figura del precario se va presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho de poseer…"*; y atendiendo a ello, respecto del medio probatorio aportado por la parte demandada simplemente concluye el consignado en el documento de compraventa del once de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, que tiene como ubicación en Fray Martín de Porras, 2da Etapa, con salida a la calle Bello Horizonte difiere del ubicado del inmueble de la parte demandante ubicado en el asentamiento humano Urbanización Perú manzana 56 sub lote 18B sector II Zona 2° Zona, distrito de San Martín de Porres. D**ÉCIMO.-** Sin embargo, del fundamento 9 de la sentencia recurrida no se observa análisis alguno de cómo el *ad quem* concluye que se trataría de una ubicación distinta, por cuanto ha omitido examinar la Ley número 14753[12], la que en su Artículo Único señala: *"El Distrito Fray Martín de Porres, de la Provincia de Lima, en el Departamento del mismo nombre, se denominará en adelante, Distrito de San Martín de Porres"*. D**ÉCIMO PRIMERO.-** Como se acota precedentemente, en la sentencia de vista no existe fundamentación suficiente y razonada respecto a la ubicación e identificación del inmueble transferido mediante contrato de compraventa, contenido en el recibo de fecha once de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, a favor del padre de la recurrente; esto es así, pues, no basta con apreciar lo que manifiestan ambas partes respecto de la dirección que se consigna, sino esclarecer si se trata o no de inmuebles distintos, utilizando los mecanismos que la ley le confiere; todo ello, en base a los medios probatorios que aparecen en los autos y que fueron ofrecidos por los sujetos procesales, verificándose si aquellos fueron cuestionados por estos en el proceso. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Además, de acuerdo a lo expuesto en el presente caso, resulta necesario que se tome en cuenta los supuestos de posesión precaria desarrollados en el acápite C.3, numeral VI, fundamento 63 del Cuarto Pleno Casatorio Civil, expediente número 2195-2011, sobre Doctrina Jurisprudencial Vinculante, en donde se indica: *"La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para destruir la pretensión de desalojo y declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión; por lo tanto, se limitará a establecer si, de la valoración de las pruebas surge en él la convicción de, si corresponde o no, declarar el derecho de poseer a favor del demandante o del demandado";* aspecto sobre el cual la instancia rectora no ha emitido pronunciamiento, de lo que se desprende que la sentencia de vista se ha dictado vulnerando el principio de motivación, contemplado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; de modo que, la infracción normativa de carácter procesal debe declararse **fundada. DÉCIMO TERCERO.-** Finalmente, al haberse declarado fundada las causales procesales, carece de objeto emitir pronunciamiento acerca de las causales materiales; pues, la consecuencia de amparar la primera de las citadas conlleva a declarar la nulidad de la sentencia de vista. Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Isabel Huamán Grados**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **ORDENÁNDOSE** se emita un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo prescrito en la presente casación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Yana Ticlla y otra contra Isabel Huamán Grados, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Integran esta Sala los señores Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los señores Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

2 Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (…) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

3 Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

4 Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

5 ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.

6 ALISTE SANTOS, Tomás Javier. "La Motivación de las resoluciones judiciales". Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

7 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

8 "La motivación de la sentencia civil". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

9 ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación", Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.

10 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. "Introducción a la Teoría del Derecho". Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

11 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.

12 Publicada el 24 de diciembre de 1963.

C-2136199-42

CASACIÓN Nº 1003-2020 LIMA

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro, de fecha diez de enero de dos mil veinte, contra la Resolución número 6, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el recurso de anulación presentado, en consecuencia, se declara la validez del laudo arbitral de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, sin costas ni costos; por tal motivo, corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364. **SEGUNDO.-** La primera parte del artículo 141 de la Constitución Política del Perú señala que: *"Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley"*. **TERCERO.-** El Decreto Legislativo 1071, el cual norma el arbitraje, en su artículo 64 inciso 5 establece que: *"En el proceso de anulación de laudo arbitral solo procede recurso de casación cuando la Sala Superior declara nulo, en forma total o parcial el laudo"*. **CUARTO.-** Estando a lo expuesto, se advierte que lo resuelto por la instancia de mérito no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el citado artículo 64 inciso 5 del Decreto Legislativo número 1071,

el cual norma el arbitraje; por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro, de fecha diez de enero de dos mil veinte, contra la Resolución número 6, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra Organización Torre Azul Sociedad Anónima Cerrada, sobre Anulación de Laudo Arbitral; *y los devolvieron.* Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-43**

CASACIÓN Nº 1012-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ronal René Goicochea Quispe,** contra la resolución número cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que confirma el auto final contenido en la resolución número siete de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que declara infundada la contradicción formulada y ordena se proceda a la ejecución de la garantía hasta el monto garantizado respecto del inmueble hipotecado; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía interpuesta por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Ronal René Goicochea Quispe sobre ejecución de garantías con la finalidad que cumpla con pagarle la suma de S/ 88,950.00 (ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), más el pago de intereses, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía constituido por la Unidad Inmobiliaria N° 01 primer piso, ubicada en la calle 12, manzana E, lote 16, urbanización Alameda de Ate-II Etapa, del distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° 12814550 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **Infracción normativa de carácter procesal al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al artículo 132 inciso 7 de la Ley número 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil:** Refiere que, la ejecutante debe cumplir con presentar el estado de cuenta de saldo deudor, conforme lo señala el acápite b.3 del punto II del Precedente Segundo del Sexto Pleno Casatorio; y, que se advierte del estado de cuenta de saldo deudor y cronograma presentados por la ejecutante, que no se cumple con detallar los cargos desde el nacimiento de la relación, que la relación nace desde la suscripción de los documentos, y los cargos y abonos se inician con los pagos de constitución de hipoteca, estudio de títulos, valorización del bien a hipotecar, elaboración de minuta, honorarios de notario, comisiones, etcétera, que son cargos que la entidad crediticia traslada al cliente. Indica que, la infracción normativa en mención incide directamente sobre la decisión impugnada, pues el monto puesto a cobro de S/ 88,955.52 no está respaldado por una liquidación de saldo deudor que cumpla con el acápite b.3 del punto II del Precedente Segundo del Sexto Pleno Casatorio y que existen dos montos diferentes que generan dudas sobre el monto real. Manifiesta que, la liquidación está suscrita por el señor Juan Peláez Pérez; sin embargo, la ejecutante no ha acreditado con documentos las facultades de dicho funcionario para efectuar y suscribir la liquidación (estado de cuenta de saldo deudor); y, que el Pleno precisa que deberá presentarse el documento que contenga la liquidación de saldo deudor debidamente suscrito por el apoderado del banco con facultades para liquidación de operaciones. Agrega que, sugirió contemplar la posibilidad de realizar en su oportunidad prueba de oficio. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a la partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida; se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 132 inciso 7 de la Ley número 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil.** a. Con relación al tema de la motivación, debemos señalar que constituye un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental y ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, *en el Expediente número 4348-2005-PA/TC,* en el sentido de que "*su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista:* ***a) fundamentación jurídica,*** *que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;* ***b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto,*** *que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y* ***c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada,*** *aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".* b. No se advierte de la resolución impugnada, defectos de motivación, pues en ella se expresan las razones que ha tenido el Colegiado Superior para confirmar la resolución apelada, con evaluación de los medios de prueba que escoltan la demanda y la contradicción, habiendo inclusive realizado una precisión respecto a la suma líquida adeudada por concepto de capital, apreciándose igualmente que, de acuerdo a las facultades que tiene como órgano de apelación, han absuelto los agravios invocados en el escrito de apelación, por lo que la causal debe ser desestimada, al no advertirse vulneración de la garantía prevista en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna. c. Tampoco existe apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil ni infracción al artículo 132 inciso 7 de la Ley

número 26702; pues tal como, lo ha destacado la Sala Superior, al absolver los agravios de la apelación, el estado de cuenta sí satisface "a cabalidad las exigencias establecidas a partir del Sexto Pleno Casatorio", puesto que se consignan listado de treinta pagos, tasas de interés pactados, número de cuotas pactadas; de modo que la infracción que se denuncia no solo no tiene sustento, sino que pretende modificar la premisa fáctica asumida por la Sala Superior, con la consecuente revaloración probatoria, que no es posible realizar en sede casatoria. Por lo tanto, se advierte que no existe infracción normativa a los referidos artículos invocados, toda vez que las instancias de mérito han valorado los medios probatorios determinando que la obligación es cierta, expresa, exigible y está garantizada con la hipoteca; aunado a ello ha quedado acreditado que la persona que suscribe y autoriza la liquidación del saldo deudor sí se encuentra facultada, por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema. d. Con relación a la prueba de oficio, tal como lo indica el propio recurrente, no una obligación sino una facultad del juez, de modo que el fundamento de la casación en ese aspecto es impertinente. e. Debe reiterarse, que la casación no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades de este recurso es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039-2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse esta infracción que se denuncia. O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ronal René Goicochea Quispe,** contra la resolución número cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial " El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank del Perú Sociedad Anónima Abierta contra Ronal René Goicochea Quispe, sobre ejecución de garantía; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág.742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-44

CASACIÓN Nº 1017-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: Por la prescripción adquisitiva corta (5 años) se consolida el derecho de! poseedor que se cree propietario porque entiende que ha adquirido el bien del anterior dueño del bien, mediante un acto traslativo de !a propiedad que reúne las exigencias de ley para ser válido.

Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil diecisiete - dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia. **I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Trujillo, a fojas trescientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 25, de fojas trescientos cinco, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución número 21, de fojas doscientos cincuenta y cinco, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, expedida por el Juez del Octavo Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada la demanda, sobre prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Nora Emperatriz Luzuriaga Nagaki, contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, con lo demás que contiene. **II.- ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Nora Emperatriz Luzuriaga Nagaki interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio - Prescripción Larga, respecto del inmueble ubicado en la Manzana "H", Lote 1, de la segunda etapa, de la Urbanización Miraflores distrito y provincia de Trujillo, departamento y región de La Libertad (actualmente Avenida Uceda Meza, Manzana "IT, Lote 1, numeración de finca doscientos cuarenta y seis, de la misma urbanización, distrito, provincia y departamento); con un área de 181.00 metros cuadrados; inscrito en la Partida Registral número 03027277, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número V, Sede Trujillo. Como sustento de la misma señala que, conjuntamente con sus hermanos Félix Emilio, Marco Antonio y Juan Julio Luzuriaga Nagaki, mediante Minuta de Permuta de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, celebrada con la demandada, adquirieron el inmueble en *litis,* a cambio de un lote de terreno, ubicado en el Jirón Unión que era propiedad de la recurrente y de sus hermanos. Mediante Escritura Pública de compraventa de fecha trece de enero de dos mil tres, la demandante y sus hermanos transfirieron a favor de Marco Antonio Luzuriaga Nagaki (quinto hermano) y su esposa Charo Marleny Zavaleta Vidal, la totalidad del inmueble en referencia. Luego, en su calidad de copropietarios Marco Antonio Luzuriaga Nagaki y Charo Marleny Zavaleta Vidal, mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha nueve de setiembre de dos mil tres, le transfirieron la propiedad de dicho bien. Finalmente, precisa la actora que ha ejercido su derecho como propietaria, a través de la posesión del inmueble, de forma pacífica, continua y pública por más de diez años, conforme lo acredita con las pruebas que adjunta a su escrito postulatorio al proceso, razones por las cuales presenta la demanda con la finalidad de que se la declare propietaria. **2.2. CONTESTACIÓN.-** La municipalidad emplazada, mediante escrito de fojas noventa y tres, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada. Refiere la demandada que, la actora no acredita el cumplimiento del artículo 950 del Código Civil, por cuanto no prueba encontrarse en posesión del inmueble materia de *litis* por diez años de forma ininterrumpida, toda vez que ha adjuntado recibos de pago del impuesto predial, sólo de los años dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil once y dos mil doce, como anexo 1M de su demanda, por lo tanto, no ha acreditado la continuidad en la supuesta posesión que refiere detenta, documentación insuficiente para formar convicción plena en el juez de la causa. Añade que, es la única y exclusiva propietaria del inmueble *sub litis,* resultando perfectamente aplicable la Ley número 29151, de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, a través de la cual se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales, por cuanto el inmueble *sub materia* es un bien de dominio privado del Estado, y forma parte de un inmueble de mayor extensión de la Municipalidad Provincial de Trujillo. **2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Mediante la sentencia contenida en la Resolución número 21, de fojas doscientos cincuenta y cinco, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio; en consecuencia se declaró a la demandante Nora Emperatriz Luzuriaga Nagaki, como propietaria por prescripción adquisitiva, del inmueble en litis, con los siguientes linderos y medidas perimétricas, por el frente: con la Avenida Uceda Meza, con 9.05 metros lineales; por la derecha: con el Lote número 02, con 20.00 metros lineales; por la izquierda; con la Calle Flor de la Retama, con 20.00 metros lineales; y por el fondo: con el Lote número 35, con 9.00 metros lineales; con un área total de 181.00 metros cuadrados; inscrito en la Partida número 03027277 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número V Sede Trujillo, de folios diez; se ordenó la cancelación del asiento registral de los antiguos dueños; y, la apertura de una nueva partida registral, a fin de inscribirse el derecho de propiedad de la demandante, respecto del inmueble usucapido, haciéndose la anotación pertinente de esta última situación en la Partida número 03027277 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número V Sede

Trujillo; y se ordenó además, se cursen los partes pertinentes al registro correspondiente; sin costas ni costos procesales. Sostiene el juez de la causa que, del análisis conjunto de los medios probatorios y siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, se constata que el derecho de la demandante fue adquirido antes de la vigencia de la Ley número 29618, publicada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, dado que la actora viene poseyendo el bien, materia del proceso, desde mil novecientos noventa y cinco, habiendo cumplido en exceso el requisito que reclama el segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil (cinco años de posesión). **2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** La Sala Superior confirma la sentencia apelada, en todos sus extremos. Sostiene el *ad quem* que, en primera instancia se ha determinado que Nora Emperatriz Luzuriaga Nagaki ha acreditado los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble *-materia de esta causa-* según se desprende de la memoria descriptiva, planos de ubicación y perimétricos, y demás pruebas que obran en autos, y conforme a lo exigido por el artículo 950 del Código Civil, que establece que la propiedad inmueble se adquiere a los cinco años, cuando media justo título y buena fe; en consecuencia, el juicio lógico realizado por el juez de origen en la sentencia apelada es claro. Precisa la Sala Superior que, lo que estaría exigiendo la municipalidad apelante son razones adicionales o abundar en razones, lo que no es admisible en el ordenamiento, que sólo exige razones mínimas entendidas como las fundamentales, más aún que el a *quo,* utilizando su apreciación razonada en la sentencia apelada, valoró correctamente los medios probatorios presentados por las partes de manera conjunta, valoración que comparte dicho Colegiado. **2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Mediante la resolución de fojas cuarenta y dos, del cuadernillo de casación, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación de la demandada por las causales: **1) Infracción normativa de las Leyes números 29151 y 29618, y del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Alegando la casante que: **i)** Se ha declarado la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble *sub litis,* pese a que la demandante no ha acreditado desde cuándo posee el bien, solo ha hecho referencia al año mil novecientos noventa y seis, tampoco ha acreditado haber poseído como propietaria pese a que ello es su obligación, acorde a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil; **ii)** La instancia de mérito considera que existe justo título, sin embargo, no lo ha sustentado. Precisa que, un justo título es el instrumento legal destinado a la transmisión de la propiedad, lo que en el presente caso no se ha dado, es decir, la accionante no ha acreditado como ingresó al inmueble, ni en mérito a qué documento; **iii)** La demandante ha actuado de mala fe, en tanto el bien estaba inscrito a nombre de la municipalidad recurrente, y por tanto, hace oponible su derecho. Asimismo, no se ha tomado en cuenta que si ha existido interrupción de la prescripción; **iv)** Se ha afectado el artículo 2 de la Ley número 29618, por cuanto no se ha hecho distinción respecto de si los bienes inmuebles de propiedad estatal deben estar o no al servicio público, por lo que, la sentencia de vista no desarrolla de manera motivada tal decisión; infringe además el deber de motivación, al no tomar en cuenta el artículo 3 de la Ley número 29151, que establece que los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles de dominio privado y dominio público que tienen como único titular al Estado o cualquier entidad pública; **v)** La finalidad de la Ley número 29618, del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, es proteger la propiedad estatal de las llamadas invasiones y del tráfico ilegal de tierras, por lo que, de su lectura debemos tener en cuenta que dicha ley crea dos mecanismos de protección, respecto de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, como son: la presunción a que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad, y la declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado; lo que en la presente resolución no ha sido considerado; **vi)** No se ha tomado en cuenta al artículo 103 de la Constitución Política, según el cual la ley se aplica desde su entrada en vigencia, y no tiene efectos retroactivos, por lo tanto, en el presente caso, no es de aplicación la teoría de los derechos adquiridos, como lo ha desarrollado la sentencia apelada; y, **2) infracción normativa de los artículos 122 inciso 4, y 197 del Código Procesal Civil; 950 del Código Civil; y 73 de la Constitución Política,** Denunciando la recurrente que, la Sala Superior ha confirmado la sentencia apelada que declara fundada la demanda, pese a que la Municipalidad recurrente ha acreditado ser titular del bien, por lo que, el fallo vulnera los artículos 197 del Código Procesal Civil y 950 del Código Civil, evidenciándose una valoración deficiente de los medios de prueba ofrecidos por las partes y con ello se ha apartado de la finalidad del proceso. Añadiendo que, la municipalidad ha demostrado que el bien *sub materia* es de propiedad estatal, en concordancia con la Ley número 29151 - Ley General de Bienes Estatales, del treinta de noviembre de dos mil siete; también se ha violentado lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley número 29618 en la que se declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio estatal; asimismo, se ha violentado el artículo 73 de la Constitución Política según el cual los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-** Es necesario establecer si las instancias de mérito han afectado el derecho fundamental del debido proceso de la municipalidad recurrente, por valoración deficiente de los medios de prueba ofrecidos por las partes; y descartado ello, determinar si la demandante ha cumplido o no con las exigencias contenidas en los artículos 896 y 950 del Código Civil, para determinar si la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio demandada debe ampararse o desestimarse. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la impugnante; y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **SEGUNDO.-** Dados los efectos nulificantes de las denuncias procesales, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso casatorio a partir de dichas denuncias; y de ser el caso, de no ampararse, evaluar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes. Con relación a las denuncias de infracción normativa procesal, devienen en infundadas, pues este Supremo Tribunal verifica que la sentencia de vista se ha motivado, conforme a una valoración conjunta y pormenorizada de los medios de prueba, aportados por ambas partes de este proceso. Nótese que la Sala Superior conforme a la situación táctica establecida en sede de instancia y a las pruebas que obran en autos, ha sostenido en el sexto considerando de la sentencia de vista que, la decisión del a *quo* mantiene una debida valoración probatoria, pues utilizando su apreciación razonada en la sentencia apelada, valoró correctamente los medios probatorios presentados por las partes de manera conjunta, como se advierte en el considerando séptimo de la sentencia apelada, valoración probatoria compartida por dicho Colegiado. **TERCERO.-** En efecto, el *ad quem* para confirmar la decisión arribada en primera instancia, ha determinado conforme al caudal probatorio que, Nora Emperatriz Luzuriaga Nagaki ha cumplido conforme a lo establecido en los artículos 896 y 950 del Código Civil, con acreditar los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio corta, a través de la Ficha Registra! número 41935, ahora Partida número 03027277, la memoria descriptiva, los planos de ubicación y perimétricos, y demás pruebas que obran en autos, lo que abona a que la demandante ha ejercido la posesión del bien por cinco años, con justo título y buena fe. Con relación a las alegaciones de que se habría afectado el derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, por haberse incurrido en afectación de las Leyes números 29618 y 29151, toda vez que, en la sentencia de vista no se ha hecho distinción respecto de si los bienes inmuebles son de propiedad estatal o que no están destinados al servicio público, más aún si no se ha tomado en cuenta lo aplicable en el artículo 3 de la Ley número 29151, que establece que los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles de dominio privado y dominio público que tienen como único titular al Estado o cualquier entidad pública. Es de señalar que, la Sala Superior por sentencia de fojas doscientos veintiséis, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, declaró nula la primera sentencia expedida por el *a quo* que, declaró fundada la demanda, disponiendo que se renueve el acto procesal viciado, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en dicha resolución, referidos al emplazamiento de los colindantes y a la aplicación de la Ley número 29618 que determina la imprescriptibilidad de los bienes del Estado; verificándose de la sentencia de fojas doscientos cincuenta y cinco que el juez de la causa en el octavo considerando se pronuncia respecto a dichas leyes, conforme a lo dispuesto

por el Superior jerárquico, y precisa que, de conformidad con lo dispuesto en su sexto considerando, se constata que el derecho de la demandante fue adquirido antes de la vigencia de la Ley número 29618 (publicada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez), habiendo cumplido en exceso el requisito que reclama el segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil (cinco años de posesión). Más aún que, el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil del dos mil dieciséis, llevado a cabo con fechas ocho y nueve de julio en la ciudad de Lima, concluyó que *"puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción".* En consecuencia teniendo en cuenta que la prescripción adquisitiva de dominio es de naturaleza declarativa, conforme así lo ha reconocido la doctrina y la uniforme jurisprudencia, el juez de primera instancia concluyó que, en el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley número 29618, declarando fundada la demanda, criterio que la Sala de mérito compartió conforme se advierte de la sentencia de vista en cuestión, específicamente de los considerandos sexto, décimo y décimo primero de la sentencia cuestionada; verificándose el desarrollo motivado de la sentencia de vista, en estricto resguardo de los derechos fundamentales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. **CUARTO.- POSESIÓN COMO EJERCICIO DE HECHO. 4.1** Habiéndose declarado infundadas las denuncias casatorias procesales, pasamos al análisis de las denuncias de carácter material. En primer término, es de precisar que conforme al artículo 896 del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, pudiendo ser sujetos de la posesión de los bienes, tanto las personas naturales como jurídicas. Torres Vásquez[1] señala: *"La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre un bien, usándolo y disfrutándolo, poder que está reconocido y protegido por el derecho, con prescindencia de si se tenga o no derecho a ella".* En ese sentido, precisa dicho autor[2] que: *"El Derecho protege al poder de hecho que se ejerce sobre el bien, con prescindencia de si ese poder ha nacido con título o sin título, a fin de evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano. Por eso el poseedor con título o sin título, con derecho o sin derecho a poseer, puede defender su posesión aún contra el propietario. En todo caso, quien cree tener derecho a la posesión podrá recurrir ante los tribunales para que se le reconozca su derecho, pero no puede desalojar al actual poseedor por las vías de hecho".* 4.2 **En** efecto, la posesión es un poder de hecho sobre las cosas, existiendo una relación de hecho entre la persona y el bien para su utilización económica, por lo que, tal poder fáctico protegerá al poseedor de manera provisional, debiendo recurrirse al poder jurisdiccional para reclamar los derechos sobre tos bienes: en consecuencia, la posesión puede ser calificada como un derecho provisional que cederá ante un derecho definitivo, declarado por el juez. **QUINTO.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.** 5.1 En primer término, esta Sala Suprema conviene en señalar que, el fundamento de la descripción adquisitiva es la posesión que se ejerza conforme a los requisitos contenidos en el artículo 950 del Código Civil, denominada posesión *ad usucapionem,* posesión cualificada por requerir ser continua, pacífica y pública como propietario. Entonces, el poseedor que pretende ser declarado propietario sobre el bien por usucapión, debe acreditar ante los órganos jurisdiccionales que ha ejercido la posesión pacífica, pública y de manera continua como propietario,lo que implica ejercer todos los atributos de la propiedad como dueño *(animus domini),* sin reconocer la existencia de otro propietario o poseedor mediato del bien. 5.2 En ese orden de exposición, conforme a la norma citada, en nuestro país se puede usucapir por prescripción larga, lo que exige acreditar la posesión sobre el bien por un periodo de diez años; o por prescripción corta, lo que exige acreditar la posesión sobre el bien por un periodo de cinco años, siendo que en este último caso, el poseedor debe contar con justo título y buena fe. Vásquez Ríos[3] señala: "(...) *justo título es aquel acto jurídico constitutivo de derecho, que reúne todos los requisitos exigidos por ley, cuyo fin es trasmitir la propiedad de un bien; pero viciado por carecer el transferente del derecho de disponer de dicho bien, y que sin embargo, es la causa jurídica que ha producido la posesión del prescribiente*". 5.3 Entonces, por la prescripción adquisitiva corta se consolida el derecho del poseedor que se creía propietario, porque entiende que lo ha adquirido del propietario, mediante un acto traslativo de la propiedad que reúne las exigencias de ley para ser válido. Con relación a la buena fe, será un poseedor de buena fe aquel que ignore que su título de adquisición, adolece de vicios que lo invalidan. **SEXTO.- SEGUNDO PLENO CASATORIO CIVIL CASACIÓN NÚMERO 2229-2008 LAMBAYEQUE[4]. 6.1** Conforme al Pleno Casatorio citado, se considera que: **i)** El real fundamento de la usucapión, es la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad; **ii)** La usucapión es una consecuencia necesaria de la protección dispensada a la posesión. Esta normalmente se sacrifica ante la propiedad u otro derecho real, de ahí que se considere un derecho real provisional; **iii)** Cuando, de una parte, la propiedad o el derecho real de que se trate se alía con el abandono y, en cambio, la posesión se alía con el tiempo y la gestión de los bienes, termina triunfando la posesión, que genera un característico y definitivo derecho real; **iv)** La usucapión viene a ser el instituto por e! cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley; **v)** Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas; y, **vi)** Conforme al ordenamiento civil, la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años ***(denominada usucapión extraordinaria),*** en tanto que si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años ***(denominada usucapión ordinaria)***. 6.2 A ello -es *relevante precisar que*- conforme al fundamento cuarenta y cuatro de la sentencia plenaria en comento, se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen a la usucapión: **a)** Ejercer la posesión sobre el bien sin solución de continuidad, y sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; **b)** La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; **c)** La posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraría a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos; dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior. Si estos últimos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; y, d) Como propietario, por lo que, el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien a usucapir. **SÉTIMO.- SOBRE LA POSESIÓN COMO PROPIETARIA.** La recurrente ha denunciado que la demandante no ha acreditado haber poseído el inmueble en litis como propietaria; al respecto, contrario a lo alegado por la impugnante, este Supremo Tribunal constata de autos que la demandante ha poseído el bien materia de este proceso, comportándose como propietaria, por cuanto ha cumplido con sus obligaciones tributarias, como se aprecia de las declaraciones juradas anuales de autoavalúo, correspondientes a los años fiscales de dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil once y dos mil doce, de fojas veinticuatro a treinta y uno; además, se verifica que el inmueble se encuentra a nombre de la demandante, y que respecto del mismo se ha comportado como propietaria y dueña, ejerciendo todos los atributos de la propiedad, consecuentemente ha acreditado el *corpas posesorio*, presumiéndose el *animus,* presunción que no ha sido desbaratada por la municipalidad emplazada en el transcurso de este proceso, conforme se tiene de la ficha de inspección para declaración de predio, de septiembre de dos mil cuatro, de fojas treinta y tres; del comprobante de ficha de registro único de contribuyente, de fecha treinta de junio del dos mil nueve, de fojas sesenta y dos a sesenta y tres; del Certificado de Contribuyente número 0191-2013-SATT, de fecha once de diciembre de dos mil trece, de fojas treinta y dos; de los recibos de HIDRANDINA Sociedad Anónima del año dos mil trece, de fojas treinta y siete a treinta y nueve; y de los recibos de SEDALIB Sociedad Anónima de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece de fojas cuarenta y cinco -*entre otras pruebas que obran en autos*- de las cuales se corrobora actos de disposición sobre el bien como propietaria. **OCTAVO.- EN CUANTO AL JUSTO TITULO Y A LA BUENA FE. 8.1** Indica la impugnante que en sede de instancia, se ha considerado que existe justo título, sin embargo, la demandante no ha acreditado cómo ingresó al inmueble, ni en mérito a qué documento. En primer término, este Supremo Tribunal advierte que las instancias de mérito, en aplicación del *Principio iura novit curia,* reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, han declarado a la actora como propietaria del bien materia de esta causa, al haber acreditado tener justo título y ejercido la posesión de buena fe por más de cinco años, teniendo en cuenta el sustento fáctico del escrito postulatorio del proceso, así como tas pruebas aportadas por esta, pese a haberse solicitado la prescripción adquisitiva larga de diez años. 8.2 En efecto, conforme al principio *iura novit curia,* el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación

controvertida, aunque no haya sido invocada por las partes o *lo haya sido erróneamente,* tal como ha ocurrido en el presente caso, donde se verifica que la actora sustenta la pretensión de su demanda en un justo título, invocando la Escritura Pública de Compraventa de Inmueble Urbano, de fecha nueve de setiembre del dos mil tres, de fojas veinte, a través de la cual Marco Antonio Luzuriaga Nagaki y su esposa Charo Marleny Zavaleta Vidal, transfirieron el inmueble a la actora. **8.3** Con relación a las alegaciones de la recurrente, como ya se ha señalado en las consideraciones que anteceden, justo título implica que el documento genera la creencia en el poseedor de que ha adquirido la propiedad sobre el inmueble que pretende usucapir, lo que este Tribunal Supremo verifica de autos, por cuanto efectivamente el justo título que sustenta la posesión de la demandante, deriva de la Minuta de Permuta, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, de fojas once, de la que se evidencia que la demandante y sus hermanos adquirieron el inmueble *sub materia* de la Municipalidad Provincial de Trujillo, documento aprobado por Resolución de Concejo número 303, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de fojas trece, a cambio de un lote de terreno ubicado en el Jirón Unión (de propiedad de la accionante y sus hermanos). **8.4** A mayor argumentación, con posterioridad a la Minuta de Permuta, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, se suscribió la Escritura Pública de Contrato de Compraventa, de fecha trece de enero del dos mil tres, de fojas quince, llevada a cabo entre la actora y sus hermanos Félix Emilio, Marco Antonio y Juan Julio Luzuriaga Nagaki, quienes transfirieron la totalidad del inmueble, a favor de uno de su hermanos Marco Antonio Luzuriaga Nagaki y su esposa Charo Marleny Zavaleta Vidal; siendo que estos últimos finalmente mediante Escritura Pública de Compraventa, de fecha nueve de setiembre del dos mil tres, transfieren el inmueble en *litis* a favor de la actora, apreciando esta Sala Suprema el tracto sucesivo a favor de la accionante, además de la calidad de justo título que ampara la posesión sobre el inmueble, pues la citada Escritura Pública de Compra Venta de Inmueble Urbano, de fecha nueve de setiembre del dos mil tres, se trata de un título traslativo de dominio real y efectivo que versa sobre el bien *sub litis,* cuyo origen deriva de una trasferencia válida efectuada por la propia municipalidad demandada (Minuta de Permuta, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y cinco). **NOVENO: CON RELACIÓN A LA BUENA FE.** 9.1 Ha indicado la municipalidad recurrente que, la demandante ha actuado de mala fe, en tanto el inmueble estaba inscrito a su nombre, y por tanto, su derecho es oponible a la actora. Al respecto -*como se ha señalado*- existirá buena fe, cuando el poseedor cree en la legitimidad de su título, lo que no implica estrictamente una buena fe registral, dado que la prescripción corta radica en la existencia del justo título, el mismo que adolece de vicios, subsanados con la posesión durante cinco años. 9.2 En este sentido, al derivar el justo título que sustenta la posesión de la demandante, de la minuta de permuta en referencia, de la que se observa que Félix Emilio Luzuriaga Nagaki, en nombre propio y de sus hermanos, entre ellos, la actora, adquirió el inmueble *sub litis* de la Municipalidad Provincial de Trujillo, documento aprobado por Resolución de Concejo número 303, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se evidencia la buena fe en la posesión de la demandante. En efecto, a través de la resolución de concejo referida, se precisa que por la permuta ahí convenida, la familia Luzuriaga Nagaki entrega a la municipalidad emplazada, el inmueble, terreno y fábrica ubicado en la Calle Unión número 1195, de la ciudad, distrito y provincia de Trujillo, región de La Libertad (derecho de propiedad que proviene de fa venta que Íes hicieron sus anteriores propietarios don Dionicio Genaro Gonzales Vidal y Silvia Consuelo Sánchez Villaroel, mediante Escritura Pública por ante el Notario Público Doctor José S. Pizarra P, inscrita en los Registros Públicos, Tomo doscientos setenta y tres, Folios trescientos cuarenta y nueve, Asiento 24, Partida CLXXII, del Registro de la Propiedad Inmueble desde el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco); y a su vez la municipalidad recurrente entregó a la accionante y hermanos el bien materia de esta controversia. **DÉCIMO: SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** Finalmente, la recurrente ha denunciado que en sede de instancia, los órganos jurisdiccionales no han tomado en cuenta que ha existido interrupción de la prescripción. Con relación a tal alegación, el artículo 953 del Código sustantivo establece que, se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye. Entonces, con la interrupción se hace perder al poseedor el tiempo transcurrido, necesitando para prescribir la propiedad, de una nueva posesión. Esta Sala Suprema, aprecia de autos, como en su oportunidad lo han hecho los órganos jurisdiccionales, que la demandante ha poseído pacíficamente el inmueble *sub materia,* no verificándose conflicto o litigio alguno respecto de dicho bien, en que haya intervenido la demandante; por tanto, no existe interrupción natural o jurídica, esto es, mediante actos perturbatorios o posesorios; razones por las cuales deviene en infundado el recurso de casación por las causales materiales, en todos sus extremos. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Trujillo, a fojas trescientos veinticuatro, contra la sentencia da vista contenida en la Resolución número 25, de fojas trescientos cinco, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nora Emperatriz Luzuriaga Nagaki contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; *y los devolvieron.* Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 Torres Vásquez, Aníbal. Código Civil, Tomo II. Octava Edición. Editorial IDEMSA. Lima: 2016, Pág. 253.

2 Ídem. Pág. 254.

3 Vásquez Ríos, Alberto. Derechos reales, propiedad, copropiedad, usufructo, superficie, servidumbre. Tomo II, Editorial San Marcos. 3era Edición, Lima: 2003. Pág. 113.

4 Casación N° 2229-2008, Lambayeque. Sentencia plenaria, expedida en la ciudad de Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil ocho. En los seguidos por Rafael Agustín Lluncor Castellanos y Gladys Filomena Lluncor Moloche, contra Guillermo Cepeda Villarreal y oíros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, (Fundamentos 41 al 44).

C-2136199-45

CASACIÓN Nº 1063-2020 CUSCO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, treinta de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Violeta Baca Casas,** obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescxientos treinta, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual resolvió: **1)** declarar **improcedente** el pedido de suspensión formulado por la parte demandante; y, **2) confirmar en parte** la sentencia contenida en la Resolución número catorce, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró improcedente la partición o asignación de los bienes inmuebles en atención a que mediante: «*transacción extrajudicial de liquidación de bienes gananciales con firmas legalizadas*» de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, las partes ya se han dividido y asignado esos bienes, dejando por ello a salvo el derecho de ejecutar los traspasos, entregas o inscripción registral de los mismos a cada beneficiario en sede administrativa o en vía de acción, al no haber sido demandada la ejecución de dicha transacción en el presente proceso; disponiendo que en ejecución de sentencia se proceda a la valorización de los bienes muebles y se proceda a su partición y asignación en partes iguales mediante acuerdo o sorteo entre los declarados convivientes, y que en el caso de la empresa Corporación Eragon, la división de la empresa deberá ser a razón de cincuenta (50%) y cuarenta y nueve por ciento (49%) mediante sorteo; y, **reformar** el extremo que declara infundada la pretensión alternativa de indemnización por enriquecimiento indebido de conviviente, la cual es declarada improcedente; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden

volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casaciònn cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula física el día veinte de enero de dos mil veinte, obrante a foja trescientos treinta y siete, interpone este medio impugnatorio el día treinta y uno de enero del mismo año, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve; y, **iv)** La parte impugnante cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación, obrante a foja trescientos treinta y ocho vuelta. **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia en los extremos que consideró desfavorables, apelación obrante a fojas doscientos sesenta y nueve. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se desprende que el pedido casatorio es **anulatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia: **1. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 320 del Código Procesal Civil**; al respecto se señala: **a)** Que, si bien es cierto el presente proceso sobre reconocimiento de unión de hecho es diferente a proceso de nulidad de acto jurídico en el cual se viene cuestionando una transacción extrajudicial, esta última carecería de eficacia si fuera declarada nula; **b)** Que, el citado artículo 320 del Código Procesal Civil no contempla supuestos en los cuales se pueda suspender el proceso, limitándose a establecer que el juez podrá hacerlo cuando lo considere necesario, por lo que no se requiere que sean procesos de la misma naturaleza; **c)** Que, al no existir regulación expresa alguna, la posibilidad de suspender un proceso por «prejudicialidad» se reduce a la discrecionalidad y criterio del Magistrado, siendo que de no ser suspendido, pese a la existencia de un supuesto de «prejudicialidad», puede generar graves consecuencias, como la existencia de sentencias contradictorias entre sí u otros; y, **d)** Que, en aplicación debida o correcta de la norma, la discrecionalidad del magistrado y la aplicación de la sana crítica se debió disponer la suspensión hasta la existencia de un pronunciamiento de fondo en el proceso de nulidad de acto jurídico, pues si se declara la nulidad de la transacción extrajudicial de liquidación de bienes gananciales con firmas legalizadas, la cual es tomada en cuenta para resolver la controversia dentro del presente proceso, la misma perdería eficacia. **2. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2030 del Código Civil**; se indica que de acuerdo al inciso 10 del artículo 2030 del Código Civil, son registrables las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial, pero la transacción extrajudicial de liquidación de bienes gananciales no es un instrumento en vía notarial, razón por la cual no le sería aplicable esta disposición legal, debiendo haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 2019 del mencionado código. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" o el "apartamiento del precedente judicial" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y, de ser el caso, sobre el precedente judicial inobservado. O**CTAVO.-** En cuanto al ***ítem 1)*** **del quinto considerando** de la presente resolución, tenemos que no se ha efectuado una descripción clara y precisa de la infracción normativa, puesto que al haberse denunciado que en la sentencia de vista se ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 320 del Código Procesal Civil, debió señalarse claramente, por un lado, cuál es la interpretación realizada por el citado órgano jurisdiccional que la recurrente califica de equívoca, y por otro lado, cuál sería la interpretación correcta de la indicada disposición legal. Asimismo, la impugnante sostiene que el presente proceso de reconocimiento de unión de hecho debió ser suspendido porque existiría «prejudicialidad» respecto de un proceso de nulidad de acto jurídico en el cual viene demandando la declaración de nulidad de la transacción extrajudicial sobre liquidación de los bienes gananciales que celebraron las partes; sin embargo, no fundamenta de manera clara y sobretodo precisa la «prejudicialidad» que alega, esto es, no señala por qué es necesario que previamente se resuelva la pretensión de nulidad planteada contra dicha transacción para recién poder emitir pronunciamiento respecto a si existió, o no, una unión de hecho, que es justamente la posición asumida en la recurrida en la que se considera que el reconocimiento de la unión de hecho no depende de la validez de la transacción; fundamentación clara y precisa que se hace más necesarita si se tiene en cuenta además que en la sentencia de vista impugnada se consideró que la ejecución de dicha transacción no había sido demandada en este proceso. N**OVENO.-** Con relación al ***ítem 2)*** **del quinto considerando** de esta resolución tenemos que, nuevamente, no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa denunciada respecto al artículo 2030 del Código Civil, pues si bien se señala que el inciso 10 de dicha norma permite inscribir en el registro personal a las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial, pero no a una transacción extrajudicial de liquidación de bienes gananciales, no es menos cierto que no se explican las razones por las cuales se asume que en la sentencia de vista se ha ordenado la inscripción, en el registro personal, de la referida transacción extrajudicial, cuando la recurrida no contiene decisión en tal sentido. D**ÉCIMO.-** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que requiere describir con claridad y precisión la infracción normativa, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por demandante **Violeta Baca Casas,** obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescxientos treinta, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco,; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Violeta Baca Casas contra Israel Paliza Ramírez, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; *y los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-46

CASACIÓN Nº 1096-2018 JUNÍN

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

SUMILLA: *Si bien la parte recurrente cuestiona que se ha amparado la liquidación del estado de cuenta de saldo deudor con penalidades no pactadas, cierto es también que el monto que constituye mandato de ejecución es por la suma de seiscientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y ocho soles con diez céntimos (S/634,378.10) los cuales resultan de la sumatoria del capital adeudado vencido más los intereses compensatorios conforme se aprecia del estado de saldo deudor de fojas cincuenta y siete y si bien en dicho documento se aprecia el monto por concepto de penalidad, el mismo no formó parte del que es objeto de cobro.*

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- Vista la causa número

mil noventa y seis – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Dalmiro Yupanqui Molina** a fojas ciento veintisiete, contra el Auto de Vista contenido en la Resolución número seis, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, de fojas ciento diecinueve, expedido por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual resolvió confirmar el Auto Final contenido en la Resolución número dos, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa y nueve, que declaró improcedente lo solicitado por Dalmiro Yupanqui Molina y Olga Eva Flores Oviedo, y dictando Auto Definitivo ordena llevar adelante la ejecución de garantía hipotecaria hasta el cumplimiento del pago de la suma de seiscientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y ocho soles con diez céntimos (S/.634,378.10), más intereses moratorios y compensatorios, con costas y costos. **2. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, corriente a fojas veinticuatro del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las causales denunciadas de: **1. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por haberse vulnerado los derechos a la tutela jurisdiccional, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales al no haberse resuelto todos los agravios expuestos en su recurso de apelación, en el cual argumentó que jamás se habían pactado el pago de penalidades en la hipoteca o en el contrato de crédito comercial, y sin embargo, en el Auto de Vista recurrida no se ha emitido pronunciamiento al respecto. **2. Infracción normativa material del artículo 1362 del Código Civil**, se argumenta que conforme al citado artículo 1362 del Código Civil, los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, siendo que en el presente caso, no obstante no existir ningún pacto por penalidades, en el Auto Final ilegalmente se ha confirmado y amparado la liquidación del estado de cuenta de saldo deudor con penalidades no pactadas. **3. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **Demanda:** El presente proceso es uno de ejecución de garantía hipotecaria, interpuesta por el Banco de Continental en contra de los ejecutados Dalmiro Yupanqui Molina y Olga Eva Flores Oviedo, que deviene de la obligación contenida en las Escrituras Públicas de constitución de garantía Hipotecaria de fechas quince de enero del dos mil diez y veintinueve de setiembre de dos mil diez, los que se corroboran con los instrumentos públicos obrantes a fojas seis al treinta y uno, y la Hoja del Estado de Cuenta de Saldo Deudor de fojas cincuenta y siete. **Contradicción:** Dalmiro Yupanqui Molina y Olga Eva Flores Oviedo mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se apersonan al presente proceso y señalan que se declare improcedente la demanda en mérito al artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Civil; asimismo, indican que no pactaron intereses compensatorios ni intereses moratorios. **Auto Final:** Por Auto Final de primera instancia de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa y nueve, el *a quo* resuelve declarar **improcedente** lo solicitado por Dalmiro Yupanqui Molina y Olga Eva Flores Oviedo y **dictando auto definitivo: ordena llevar adelante la Ejecución de Garantía Hipotecaria,** hasta el cumplimiento del pago de la suma de **seiscientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y ocho soles con diez céntimos (S/634,378.10)** más intereses moratorios y compensatorios, más costas y costos, **bajo el amparo de los siguientes argumentos:** Que, conforme a los actuados, el proceso es uno de ejecución de garantía hipotecaria, interpuesta por Banco de Continental en contra del ejecutados Dalmiro Yupanqui Molina y Olga Eva Flores Oviedo, sobre Ejecución de la Garantía Hipotecaria, que deviene de la obligación contenida en las Escrituras Públicas de Constitución de Garantía Hipotecaria de fechas quince de enero de dos mil diez y veintinueve de setiembre de dos mil diez, los que se corroboran con los instrumentos públicos obrante a fojas seis al treinta y uno, y la Hoja del Estado de Cuenta de Saldo Deudor de fojas cincuenta y siete. Que, los ejecutados han sido debidamente notificados con el mandato de ejecución, tal como aparece del Aviso y Constancia de Notificación de fojas ochenta y ocho (vuelta) y ochenta y nueve, sin que hayan formulado contradicción o hayan cumplido con pagar la obligación contraída. **Auto de Vista:** Apelado que fue el auto final la Sala de Vista lo confirmó en todos sus extremos, amparándose en que en efecto conforme se tiene del mandato ejecutivo contenido en la Resolución número uno, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas ochenta y siete y siguientes, el mismo ha sido notificado a los demandados Olga Eva Flores Oviedo y Dalmiro Yupanqui Molina el diecinueve y veinte de octubre de dos mil dieciséis, conforme se puede corroborar de las constancias de notificación que obran a fojas ochenta y ocho vuelta y ochenta y nueve y, estando a que se apersonan al proceso solicitando se declare improcedente la demanda, esto es, en fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete conforme se tiene del escrito que obra a fojas noventa y seis, es de ver que, los mismos se apersonan al proceso en un plazo extemporáneo al establecido por ley; se advierte de la consulta de deuda pendiente que obra a fojas cincuenta y siete, que lo adeudado asciende a trescientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres soles (S/372,343.00), que es el resultado de haberse considerado la amortización consistente en la suma de ciento sesenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco soles (S/161.655) del monto total. Finalmente, del contrato de crédito comercial que obra a fojas treinta y dos y siguientes, es de ver que en el punto 4), sobre intereses, comisiones y gastos, "el cliente" acepta que el crédito concedido devengará intereses compensatorios y moratorios a las tasas que figuran en el Anexo número 1 que debidamente suscrito por las partes forma parte integrante del presente contrato", documento que conforme se puede ver de la parte *in fine*, esto es, con la anuencia de los fiadores, los mismos, se someten a las condiciones de dicho contrato, suscribiéndolo en señal de conformidad. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia por tanto este Tribunal Supremo sin constituir una tercera instancia adicional en el proceso debe pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. S**EGUNDO.-** Que, estando a la causal procesal denunciada consistente en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es necesario señalar que el derecho a un debido proceso se entiende como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley; principio que es recogido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso; concordante con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. T**ERCERO.-** En lo referido a la infracción normativa de carácter material, esto es, artículo 1362 del Código Civil, tenemos que, al igual que lo argumentado en la infracción normativa de carácter procesal se cuestiona que en el presente caso no obstante no existir pacto por penalidad el auto final confirmado por la Sala ilegalmente habiéndose amparado la liquidación del estado de cuenta de saldo deudor con penalidades no pactadas, en ese sentido ambas causales serán analizadas de manera conjunta. **CUARTO.-** Que, nuestro ordenamiento procesal en el Título V de la Sección V del Código Procesal Civil, regula la ejecución de garantías reales en la forma establecida en el artículo 720 del Código anotado, correspondiendo a este el carácter de pretensión real, y como se puede advertir distinta a la pretensión personal que comporta el proceso ejecutivo. Q**UINTO.-** Que, la acción real, llamada propiamente pretensión real, deriva de un contrato de garantía que como institución jurídica permite un efectivo aseguramiento del cumplimiento de una obligación afectando un determinado bien; de tal modo que, ante el incumplimiento del obligado se constituye en un mecanismo que permite una expeditiva recuperación del crédito por hallarse respaldado por el bien gravado de propiedad del deudor o de terceros. S**EXTO.-** Que, siendo ello así, debe precisarse que en este tipo de procesos el título de ejecución está constituido por el documento que contiene la garantía y el saldo deudor, siempre que en dicho documento también se encuentre contenida la obligación garantizada conforme a lo establecido en el artículo 720 inciso 1 del Código Procesal Civil, caso contrario también constituirá el título de ejecución el documento que contenga la obligación garantizada. S**ÉTIMO.-** Que, la entidad financiera demandante adjuntó la liquidación del saldo deudor el cual ha sido acompañado al título que contiene la garantía como recaudo de la demanda de ejecución estando a que el precedente segundo del Sexto Pleno Casatorio en mención en el punto II) nos remite a la norma general contenida en el artículo 720 del Código Procesal Civil, señalando: "***ii)*** *Los demás documentos*

indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil", esto es se acompañó el estado de cuenta de saldo deudor. O**CTAVO.-** Que, tanto la Sala de Vista como el Juez de la causa han hecho mención que la parte recurrente se apersonó al proceso extemporáneamente, es decir, vencido el plazo establecido por ley para formular contradicción, de manera que el cuestionamiento que ahora invoca no es un argumento que haya sido controvertido en el curso de la ejecución pese a que dicho agravio formó parte también de su recurso de apelación, por lo que, sin perjuicio de tratarse de una alegación extemporánea es de señalar que el cuestionamiento del recurrente se ampara en que la liquidación del estado de cuenta de saldo deudor se ha efectuado sobre la base de penalidades no pactadas, sin tener en cuenta que el monto que constituye mandato de ejecución es por la suma de seiscientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y ocho soles con diez céntimos (S/634,378.10), que resulta de la sumatoria del capital adeudado vencido, más los intereses compensatorios conforme se aprecia del estado de saldo deudor de fojas cincuenta y siete y si bien en dicho documento se aprecia el monto por concepto de penalidad, el mismo no formó parte del que es objeto de cobro, tal es así que el pagaré fue llenado por la suma de seiscientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y ocho soles con diez céntimos (S/634,378.10), no pudiendo la parte recurrente invocar el cobro indebido de la penalidad puesto que esta no ha sido considerada por la parte ejecutante al interponer la demanda, siendo por dicha suma que se ha dictado mandato de ejecución de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis. N**OVENO.-** Que, siendo ello así, lo invocado por la parte recurrente merece ser desestimado toda vez que no tiene amparo legal cuestionar el cobro indebido de una penalidad que no formó parte del monto dinerario objeto de la demanda; por lo que el recurso de casación deviene en infundado no advirtiéndose circunstancias que desvirtúen lo establecido por las instancias de mérito. **5. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Dalmiro Yupanqui Molina** a fojas ciento veintisiete; en consecuencia **NO CASARON** el Auto de Vista contenido en la Resolución número seis, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, de fojas ciento diecinueve, expedido por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Continental contra Dalmiro Yupanqui Molina y otra; *y los devolvieron*. Ponente Señora: Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-47**

CASACIÓN Nº 1103-2020 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Óscar Alfredo Carbajal Ojeda, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 4, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final contenido en la Resolución número 2, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que ordenó llevar a cabo el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, con el pago de intereses, costas y costos del proceso; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista contenido en la Resolución número 4, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó al recurrente el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, según obra en el expediente electrónico, y el recurso se interpuso el cinco de agosto de dos mil diecinueve. Finalmente, el impugnante ha cumplido con el pago de la tasa judicial por la suma de setecientos cincuenta y seis soles (S/756.00). **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código, al no haber el accionado consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 388, se tiene que el ejecutado denuncia las causales de**: 1) Infracción normativa procesal de los artículos 122 incisos 3[1] y 4[2], 160[3] y 161[4] del Código Procesal Civil y 139 inciso 3[5] de la Constitución Política del Perú;** alegando el casante, que la Resolución número 1, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, no se ha sujetado a lo previsto en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil, pues el *a quo* se basa solo en el reporte informático digitalizado de fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres, el cual señala que el impugnante ha sido notificado debidamente, indicando el artículo 155 del Código acotado; en la cédula de notificación número 157060-2018-JR-CO, la cual contiene el auto final contenido en la Resolución número 2, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho; además, se ha consignado la dirección de los demandados en el asentamiento humano Los Geranios, calle Río Zaña, lote 1, manzana E, distrito de Comas; siendo dicha dirección errada, al diferir con la dirección señalada en el Certificado Literal número P01137229, en el cual el predio tiene como dirección los Geranios, manzana E, lote 1, distrito de Comas, donde viven los accionados, resultando no ser la dirección que se ha consignado en la cédula de notificación; por tanto, el recurrente, no ha sido debidamente notificado en su domicilio real, pues, la citada Resolución número 2, la cual contiene el auto final, accidentalmente ha sido dejada bajo la puerta del inmueble que pertenece a la sociedad conyugal conformada por Daniel Moisés Soto Santos e Isolina Barrera Perdomo, no habiendo firmado dicho cargo de notificación; en consecuencia, se puede determinar que las notificaciones que contenían las Resoluciones números 1 y 2, fueron dejadas en el domicilio del vecino Daniel Moisés Soto Santos, y no en el domicilio real del impugnante, habiéndose con ello violado la tutela jurisdiccional efectiva, así como el debido proceso, ya que los accionados no han podido hacer uso de su derecho a la defensa; y**, 2) Infracción normativa material de los artículos 33[6] y 219 incisos 1[7], 4[8] y 8[9] del Código Civil;** sosteniendo el recurrente, que el *ad quem* también infringe dichas normas de carácter material, en relación a lo fundamentado en el considerando quinto del auto de vista, el cual señala que: *"En el caso concreto, se aprecia de autos que en la Constitución de Garantía Hipotecaria (anexo 1-A del escrito de la demanda), celebrada entre la ejecutante, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa Sociedad Anónima y los ejecutados, Óscar Alfredo Carbajal Ojeda y Jacqueline Barrera Perdomo, los últimos señalaron como domicilio contractual (…) lote 1, manzana E, calle Río Zaña, Asentamiento Humano Los Geranios, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (…).",* resultando también ser dicha dirección errada, pues difiere de la dirección que figura en el Certificado Literal número P01137229, en el cual el predio tiene como dirección Los Geranios, manzana E, lote 1, distrito de Comas; siendo en tal sentido, que no se ha realizado la notificación en la residencia habitual del ejecutado, produciendo con ello, la falta de manifestación de voluntad, ocasionando de esta manera, la nulidad de lo tramitado en autos; por tanto, el

accionado solicita se declare fundado el presente recurso de casación y se anule la Resolución número 4, la cual confirma la Resolución número 2, que ordenó llevar a cabo el remate del bien inmueble dado en garantía. **QUINTO.-** Respecto de los agravios denunciados, los mismos devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto, que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si las instancias de mérito, conforme a los medios de prueba aportados por las partes y a la situación fáctica establecida durante el proceso, han determinado que de conformidad con lo establecido en el contrato de garantía hipotecaria, el domicilio contractual que obra consignado en la parte introductoria de dicho documento, es el lugar donde las partes deberán enviar todas las comunicaciones relativas al contrato, comprendiendo ello las notificaciones de las resoluciones judiciales que se emitan en los procesos relacionados con el mencionado contrato; además que en la cláusula tercera del documento en mención, se indica que el inmueble de propiedad de los ejecutados otorgado en garantía hipotecaria, se encuentra ubicado en el lote 1, manzana E, Pueblo Joven Los Geranios, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; siendo que la dirección acordada por las partes es la que obra en las constancias de entrega de las cédulas de notificación, las cuales se diligenciaron de forma correcta a los ejecutados en el Asentamiento Humano Los Geranios, calle Río Zaña, lote 1, manzana E, distrito de Comas (domicilio contractual), con las Cédulas números 011-18-00088259-2018 (dirigida a la coejecutada Jacqueline Barrera Perdomo) y 011-18-00088260-2018 (dirigida al coejecutado Óscar Alfredo Carbajal Ojeda), notificándose también a los poseedores del bien inmueble materia d ejecución, con la Cédula número 011-18-00088258-2018, dirigida al Pueblo Joven Los Geranios, manzana E, lote 1, distrito de Comas; resultando que lo sostenido por la parte ejecutada está dirigido a acreditar el "domicilio verdadero" o "correcto" del ejecutado; sin embargo, el *ad quem* ha dejado establecido que las notificaciones de la demanda y anexos, así como del mandato de ejecución deben dirigirse al domicilio contractual, lo que en efecto ha sucedido. De lo analizado se concluye que, la Sala Superior al confirmar el auto final, lo hace con la debida motivación fáctica y jurídica, respetando los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Óscar Alfredo Carbajal Ojeda, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 4, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa Sociedad Anónima contra Óscar Alfredo Carbajal Ojeda y otra, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 122 del Código Procesal Civil.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: (…)
3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (…)

[2] Artículo 122 del Código Procesal Civil.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: (…)
4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (…)

[3] Artículo 160 del Código Procesal Civil.- Entrega de la cédula al interesado. Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

[4] Artículo 161 del Código Procesal Civil.- Entrega de la cédula a personas distintas. Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en este con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso. Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 459.

[5] Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

[6] Artículo 33 del Código Civil.- Domicilio. El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

[7] Artículo 219 del Código Civil.- Causales de nulidad. El acto jurídico es nulo:
1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. (…)

[8] Artículo 219 del Código Civil.- Causales de nulidad. El acto jurídico es nulo: (…)
4. Cuando su fin sea ilícito. (…)

[9] Artículo 219 del Código Civil.- Causales de nulidad. El acto jurídico es nulo: (…)
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. (…)

C-2136199-48

CASACIÓN Nº 1118-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veinte de marzo de dos mil veinte .

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Iris Marleny Sánchez Moore**, contra la resolución de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que confirmó el auto apelado que declaró infundada la contradicción, fundada la demanda interpuesta; y, ordena el remate del bien dado en garantía; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y, adjuntando la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 370 del Código Procesal Civil,** señala que la resolución apelada se ha pronunciado más allá de lo apelado y sobre cuestiones no expuestas en la demanda y producto de ello ha resuelto en perjuicio del recurrente, toda vez que la sentencia recurrida describe el incumplimiento de pago de cuotas y resolución contractual,

respectivamente, explicando sobre la cláusula de aceleración conforme al numeral 1323 del Código Civil; sin embargo, ello no fue expuesto en la demanda, resultando cierto que el ejecutante no cursó ninguna comunicación previa dando por vencidos todos los plazos por lo que sin esa comunicación previa no es exigible la obligación dineraria en su totalidad. Siendo ello así, la resolución impugnada contraviene el debido proceso además de no realizar una adecuada motivación sobre los hechos expuestos y medios probatorios ofrecidos. Q**UINTO**.- En lo referido a la causal casatoria, sustentada en la falta de comunicación previa por parte del ejecutante, dando por vencidos todos los plazos para hacer exigible la obligación dineraria en su totalidad, este Colegiado advierte que la referida alegación fue invocada por la parte casante al formular contradicción al mandato de ejecución y en su recurso impugnatorio de apelación, que tanto en el auto de vista y en el auto confirmatorio, las instancias de mérito han dejado en claro que ante el incumplimiento no es necesario que se comunique al deudor que se dan por vencidos todos los plazos para ejercitar el derecho a cobrar el saldo impago. De manera que en éste extremo lo que la recurrente pretende a través de su recurso de casación es que se proceda a un reexamen de la referida decisión, examinando propiamente el criterio empleado por los Jueces de Instancia al pronunciarse sobre su alegado agravio, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil S**EXTO**.- Finalmente en lo referido por la parte recurrente en el sentido que la Sala se ha pronunciado más allá de lo apelado y sobre cuestiones no expuestas en la demanda, el Colegiado Superior cuenta con facultades para analizar los hechos y las normas pertinentes en favor de resolver el presente conflicto de intereses y en mérito a ello hizo énfasis en señalar que las partes pactaron causales adicionales a las previstas en el artículo 1323 del Código Civil, esto es, solo respecto del número de cuotas que se deben incumplir para que se pierda el beneficio de las cuotas. En ese sentido, el derecho de cobrar todo el saldo impago, es una consecuencia legal que nace del mero incumplimiento de pagar dos o más cuotas y para su eficacia no es necesario que se efectúe un acto jurídico unilateral de comunicación al deudor que se dan por vencidos todos los plazos, por lo tanto, no es veraz lo afirmado en el sentido que el Colegiado ha resuelto más allá de lo pedido y sobre cuestiones no expuestas en la demanda. Siendo ello así, no se advierte afectación al debido proceso, por consiguiente, la causal procesal denunciada desarrollada con argumentos que no revierten los expuestos por las instancias de mérito deviene en improcedente. **P**or las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Iris Marleny Sánchez Moore**, contra la resolución de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Saúl Ortiz Arteta con Iris Marleny Sánchez Moore, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-49**

CASACIÓN Nº 1187-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintisiete de julio de dos mil veinte.

AUTOS; **VISTOS**; y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Hamnlicx Climnss Rivera Condor** contra el auto de vista de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar el auto final de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que declara infundada la contradicción y, ordena sacar a remate el bien inmueble dado en garantía; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO**.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** *Los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO**.- En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución recurrida; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** Cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **CUARTO**. - Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO**.- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, se advierte que el recurrente, en forma genérica e imprecisa, **plantea como infracción normativa la vulneración del debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, alegando que se está vulnerado su derecho de defensa al no haber considerado el pago de las cuotas ascendentes a la suma de US$ 104,055.19 dólares americanos, los mismos que se hallan consignados en el estado de saldo deudor que acompaña la misma ejecutante. **SEXTO**.- En relación a la infracción normativa descrita en el considerando precedente, se aprecia de la sentencia de vista que se analizó el estado de saldo deudor concluyendo que en dicho documento se detalla el listado de todos los pagos efectuados por el demandado Hamnlicx Climnss Rivera Condor, que el mismo aceptó que aparecen en la liquidación del saldo deudor, sin que haya acreditado la existencia de pagos diferentes a los que se detallan en dicho documento concluyendo que sí se han tomado en cuenta los pagos a los que hace referencia el recurrente; por lo que se aprecia que la Sala Superior ya analizó el cuestionamiento del recurrente, propuesto como infracción normativa, de lo que se desprende que lo pretendido es el reexamen del criterio establecido en las dos instancias anteriores y una nueva valoración de los medios probatorios, lo que no resulta procedente dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación; en tal sentido, no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones, tampoco de norma material, sino que se absuelve el grado con una motivación adecuada, suficiente y congruente, advirtiéndose que se ha dado respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación; por lo que la infracción denunciada no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. S**ÉTIMO**. - Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. **P**or las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada **Hamnlicx Climnss Rivera Condor** contra el auto de vista de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA con Hamnlicx Climnss Rivera Condor, sobre Ejecución de

Garantías; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-50**

CASACIÓN Nº 1214-2019 ICA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Elvis Willmer Gutiérrez Escalante y otra, a fojas doscientos ochenta y nueve, contra el auto de vista de fojas doscientos setenta y cinco, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó el auto apelado, contenido en la Resolución número 17 de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista, de fojas doscientos setenta y cinco, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a los recurrentes el quince de enero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos ochenta y seis al reverso, y el recurso se interpuso el veintinueve de enero de dos mil diecinueve. Además, se verifica a fojas setenta y dos del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, que los impugnantes han cumplido con adjuntar la tasa judicial por concepto de la interposición del recurso casatorio. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber los casantes consentido la decisión que les fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que los recurrentes denuncian**: 1) El apartamiento inmotivado del precedente judicial, contenido en el Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2402-2012-Lambayeque, y la infracción normativa del artículo 720 numerales 1 y 2 del Código Procesal Civil,** señalando que en el estado de cuenta de saldo deudor que obra en autos se hace mención a una tasa compensatoria del doce punto cero uno por ciento (12.01 %) y a una tasa moratoria del veintidós por ciento (22%), pese a que en el numeral 2.3 de la cláusula segunda de la Escritura Pública de "Contrato de Préstamo Dinerario y Primera Cláusula Adicional de Constitución de Primera Hipoteca, de fecha treinta de abril de dos mil trece, consta el pacto de una tasa de interés efectiva del quince por ciento (15 %); igual ocurre con la escritura pública del veinticuatro de junio de dos mil trece; además se encuentra suscrito por personas no identificables como representantes legales del Banco de Crédito del Perú, y tampoco acreditados con la facultad de expedir y/o suscribir el estado de cuenta de saldo deudor, menos se encuentra suscrito por los apoderados que han registrado su firma en la presente demanda, más aun que el citado estado de cuenta no tiene fecha de expedición; también no se ha precisado en la demanda el tipo de moneda vigente en el Estado Peruano, lo que obliga a declarar la improcedencia de la demanda, conforme a lo prescrito en el artículo 720 del Código Procesal Civil, toda vez que no se han cumplido con las formalidades que la ley regula; y, **2) La infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, y del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil;** refiriendo los recurrentes que el auto de vista adolece de motivación aparente, pues la Sala Superior a fin de beneficiar al Banco ejecutante, ha llegado al extremo de afirmar que la parte ejecutante ha cumplido con anexar los documentos señalados en el artículo 720 del Código Procesal Civil, lo cual no es cierto, vulnerándose el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental del debido proceso. **QUINTO.-** Con relación a las denuncias que preceden las mismas devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por los recurrentes es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede de casación, lo que no se condice con los fines de este recurso extraordinario, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado conforme a los medios de prueba aportados por las partes y a la situación fáctica del caso, que de la revisión del estado de cuenta de saldo deudor de fojas doce, se ha precisado el capital adeudado, la tasa y el tipo de intereses aplicados, así como los períodos y amortizaciones correspondientes, concluyendo que se cumplen con los requisitos mínimos a que se hace referencia en el VI Pleno Casatorio Civil -Casación número 2402-2012-Lambayeque-, sin perjuicio de que la finalidad concreta del presente proceso es la de resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, de conformidad al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de tal modo que solo los defectos que alteren la estructura misma del estado de cuenta de saldo deudor -*cuando este tenga mérito ejecutivo*- los que den lugar a la improcedencia de la demanda por inexistencia de obligación cierta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 689 del Código procesal acotado, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto el estado de cuenta adjuntado a la demanda cumple con las formalidades establecidas en el pleno casatorio en referencia, no advirtiéndose omisiones de requisitos ni de formalidades, por el contrario refleja de manera concreta y clara el saldo que adeudan los ejecutados. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Elvis Willmer Gutiérrez Escalante y otra, a fojas doscientos ochenta y nueve, contra el auto de vista, de fojas doscientos setenta y cinco, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, contra Elvis Willmer Gutiérrez Escalante y otra, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. **ROMERO DIAZ,** CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-51**

CASACIÓN Nº 1242-2019 LIMA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, tres de junio de dos mil veinte.

VISTOS: con los dos escritos de subsanación, ambos de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, y dos razones emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, y veinte de enero del dos mil veinte, respectivamente; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Valentín Epifanio y Máximo Santiago**

Velasco Carpio, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda de división y partición de bienes, y revocó el extremo de fija los porcentajes que corresponde a cada miembro de la sucesión de la causante; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el diez de diciembre del dos mil dieciocho y presentó su recurso de casación el veintiuno de diciembre del mismo año; y, **IV)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente apeló sentencia de primera instancia, por tano cumple este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de división y partición del bien inmueble ubicado frente a la calle uno N° 240-244 del distrito de San Luis, Provincia y Departamento de Lima; inscrito en la Partida Electrónica N° 45373657. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa de los artículos 1, 6, 7, 12, 133, 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** El recurrente manifiesta, infracción en la tramitación del expediente. Señala, que el presente expediente venido en grado a la Sala, fue recepcionado el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, siendo programado la vista de la causa mediante resolución cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, para el trece de noviembre del mismo año; sin embargo revisado el sistema de consultas de expedientes judiciales vía página web del Poder Judicial, manifiesta que la sentencia de vista ya se encontraba en dicho sistema desde el veintidós de agosto del dos mil dieciocho; es decir, la sentencia materia del presente recurso, se encontraba en dicho sistema antes que se realice a vista de la causa. **ii) Infracción normativa procesal del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Refiere, que el Colegiado al expedir la sentencia recurrida, ha omitido pronunciarse respecto de un pedido que el recurrente había realizado en su escrito de apelación sobre la pertinencia y utilidad en la aplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, toda vez que, existían dos procesos judiciales sobre nulidad de acto jurídico tramitado en los expedientes 22993- 2012 y 3684-2017, respectivamente; que eran necesarios porque contenían documentos a fin de acreditar la forma cómo la demandada incrementaba su porcentaje de derechos y acciones sobre el predio materia de litis. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de los artículos 1, 6, 7, 12, 133, 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Al respecto, el artículo 386 del Código Procesal Civil señala *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. En efecto, la presente denuncia, no cumple con las exigencias establecidas por ley; es decir, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso dos del artículo trescientos ochenta y ocho, esto es, describir con claridad y precisión el modo en que se ha producido la infracción o el apartamiento del precedente judicial, más aún, si tenemos en cuenta que, lo que se denuncia es un supuesto defecto en la tramitación del expediente en segunda instancia, que sería sustento para el inicio de una investigación de tipo disciplinario, mas no, para enervar la validez de la sentencia recurrida; por lo que tampoco cumple con el requisito contemplado en el inciso tres del artículo adjetivo antes mencionado, al no demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada. Por tanto, la presente causal denunciada debe desestimarse. **2. Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Refiere, que el Colegiado al expedir la sentencia recurrida, ha omitido pronunciarse respecto de un pedido que el recurrente había realizado en su escrito de apelación sobre la pertinencia y utilidad en la aplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, toda vez que, existían dos procesos judiciales sobre nulidad de acto jurídico tramitado en los expedientes 22993- 2012 y 3684-2017, respectivamente; que eran necesarios porque contenían documentos a fin de acreditar la forma cómo la demandada incrementaba su porcentaje de derechos y acciones sobre el predio materia de litis. Debe señalarse que si bien es cierto el artículo 320 del Código Procesal Civil prevé la suspensión legal y judicial, también corresponde dejar sentado, que ello no sólo es excepcional, sino que, cuando no está prevista legalmente la suspensión, queda a criterio del Juez declararla. Es excepcional porque, la regla general, es que el proceso judicial no se detenga ni suspenda, sino que avance de modo progresivo, preclusivo e inexorable hasta la sentencia, porque ese es el fin del proceso, conforme al artículo III del Título Preliminar, concordante con el artículo 50, inciso 1, del Código Procesal Civil; por tanto, la acumulación de procesos, en cuanto no garantice la economía procesal, y no cumpla con los requisitos legales, no debe ser la mejor opción, pues, conforme al artículo 139, inciso 2, de la Carta Magna, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en sus funciones, lo cual garantiza la independencia del Juez. En este caso, y tal como lo señala el Colegiado Superior, el proceso de nulidad de acto jurídico deberá continuar con su trámite natural, e independiente, al igual que éste, de división y partición, en el que poniendo fin a un régimen de indivisión, se determinan los porcentajes que corresponde a cada copropietario. Por otro lado, siendo discrecional la suspensión, su no declaración, no afecta la validez de lo actuado en el proceso. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 de! Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Valentín Epifanio Velasco Carpió y otro**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho,; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

responsabilidad; en los seguidos por Valentín Epifanio Velasco Carpió y otro contra Rebeca Joaquina Velazco Carpió, sobre División y Partición de Bienes; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-52

CASACIÓN Nº 1304-2016 AREQUIPA

MATERIA: TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO

SUMILLA: "El fenecimiento de la sociedad de gananciales se encuentra enunciado expresamente en el artículo 318 del Código Civil que señala, entre otros, que esta fenece: *"(…) 5) Por muerte de uno de los cónyuges"*. Entonces, la disolución de la sociedad de gananciales trae como consecuencia jurídica dos aspectos: **(i)** Por un lado pone fin a la sociedad de gananciales; y **(ii)** por el otro, hace posible la repartición de las ganancias, si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales".

Lima, once de marzo de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en la presente fecha la causa número mil trescientos cuatro - dos mil dieciséis; y, producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Juan Rosa Peñarrieta Arenazas** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y uno, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, corriente a fojas mil sesenta y dos, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que revocó la sentencia apelada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce que declaró fundada la demanda sobre tercería preferente de pago y reformándola se declaró improcedente la misma, con lo demás que contiene. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los artículos 24, 51 y 138 de la Constitución Política del Perú**, **concordante con el artículo 123 del Código Procesal Civil**; toda vez que en el caso de autos la existencia de la deuda laboral se encuentra acreditada con un proceso laboral en el cual se ha dictado sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, habiendo requerido la parte demandante que la parte demandada cumpla con el pago de la obligación bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento, a pesar que el empleador se ha declarado en quiebra luego del requerimiento que indique sus bienes libres de gravamen, por tanto goza de derecho preferente a satisfacerse más aún si tiene protección constitucional, no habiéndose acreditado que la sentencia antes mencionada haya sido declarada nula; **b) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil e infracción normativa material del inciso 5 del artículo 318 y artículo 319 del Código Civil**; toda vez que del proceso de ejecución de garantías iniciado por el Banco Continental se aprecia dos sucesos procesales importantes, la primera, referido a la muerte de la esposa del demandado Jacinto Rolando Flores Salazar quien conforme a su partida de defunción habría fallecido el dieciocho de mayo de dos mil cuatro por lo que se advierte que el matrimonio y la sociedad de gananciales dejó de existir por muerte de uno de los cónyuges, habiendo el recurrente interpuesto su demanda laboral en el año dos mil cinco luego del referido fallecimiento, es por esa razón que la persona de Jacinto Rolando Flores Salazar ostenta la calidad de demandado en el proceso laboral señalado; el segundo suceso ocurrido en el proceso de ejecución de garantías es que se produjo la sucesión procesal de la demandada Julia Juana Begazo Renazas de Flores, donde los herederos y hoy demandados asumen la sucesión procesal de la fallecida, advirtiéndose una incorrecta motivación de la resolución impugnada, siendo el deudor laboral Jacinto Rolando Flores Salazar el cual tiene legitimidad para ser demandado en el presente proceso por tratarse del deudor laboral, siendo además deudor en el proceso de ejecución de garantías en el cual ya no existe patrimonio autónomo o sociedad conyugal, al haberse producido la muerte de la cónyuge incluso antes de haberse interpuesto la demanda laboral. III. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Conforme a los actuados en el proceso, a fojas ciento seis se aprecia la demanda interpuesta por Juan Rosa Peñarrieta Arenazas sobre tercería de derecho preferente de pago en contra de Jacinto Rolando Flores Salazar, Banco Continental, José Rolando Flores Begazo, Carmen Elena Flores Begazo y María Luisa Flores Begazo, pretendiendo que se le otorgue la preferencia de pago de su deuda laboral reconocida en el proceso de pago de beneficios económicos en el Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral de Arequipa, seguido con expediente número 1371-2005, ante la preferencia de la deuda materia de cobro en el proceso de ejecución de garantías bajo el expediente número 4103-2000 ante el Primer Juzgado Civil de Arequipa, seguido por el Banco Continental en contra del demandado, siendo la deuda laboral pendiente de cuarenta y tres mil ciento treinta y dos soles (S/ 43,132.00). En ese sentido, sostiene que su acreencia resulta preferente a la del referido banco, indicando que el Segundo Juzgado Laboral, dando cumplimiento a lo establecido por el Indecopi, ha declarado en quiebra al demandando Jacinto Rolando Flores Salazar. **SEGUNDO:** El Banco Continental contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, en el sentido que desconoce de la relación laboral que existió entre el demandante y el ejecutado Jacinto Rolando Flores Salazar. Asimismo, respecto de la prioridad y preferencia del derecho del demandante, corresponde al juzgado determinar esta preferencia, siempre y cuando reúna los requisitos de ley establecidos. Respecto al proceso administrativo seguido ante Indecopi por el que se ha declarado en quiebra al codemandado Jacinto Rolando Flores Salazar, señala que dicho procedimiento se concluyó sin generar ningún efecto de reconocimiento legal de acreedor a favor del demandante, no existiendo prioridad ni resulta siendo oponible a su derecho por cuanto no reúne las exigencias previstas en el artículo 2 concordado con el Decreto Supremo número 856. T**ERCERO:** Al respecto, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos setenta y dos, declaró fundada la demanda respecto a la pretensión del derecho preferente de pago. Sin embargo, una vez apelado dicho fallo, la Sala Superior mediante resolución número sesenta y uno de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis revocó la sentencia de primera instancia, reformándola y declarando improcedente la misma. C**UARTO:** Debemos indicar que la "casación" es un recurso impugnativo extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia[1], conforme lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364[2]; por tanto, resulta importante además destacar que el recurso de casación no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios. En resumen los fines de la casación, según se desprende del artículo procesal citado, es la nomofilaquia[3], la predictibilidad[4], la dikelogia[5], y la hermenéutica jurídica[6]. **QUINTO:** Teniendo en cuenta lo glosado, es pertinente considerar de manera previa a emitir opinión sobre la causal denunciada, que todo recurso de casación se sustenta en el principio de trascendencia de la lesión o afectación contenida y/o derivada de la resolución recurrida a través de dicho recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 386 e inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo que por disposición del artículo 392 en caso no se cumpla con las exigencias del artículo 388 el recurso se declarara improcedente, salvo que sea la Sala Suprema, en uso de la facultad prevista en el artículo 392-A del citado Código, que disponga mediante resolución debidamente motivada la procedencia excepcional del mismo. **SEXTO:** Habiéndose concedido el recurso por la infracción de normas procesales y de normas sustanciales, corresponde evaluar primero si se ha concretado la infracción a las normas procesales, dado que de haberse producido dicha infracción, la sentencia recurrida devendría en nula y debería expedirse una nueva. En ese sentido, en la Casación número 3437-2008-Lima se

precisa que dados los efectos nulificantes de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal, y de no ampararse, analizar la causal *in iudicando* igualmente denunciada. S**ÉTIMO: Respecto a la infracción normativa procesal de los artículos 24, 51 y 138 de la Constitución Política del Perú**, **concordante con los artículos 122 inciso 3 y 123 del Código Procesal Civil**; el principio del debido proceso contiene el derecho a la **motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Este derecho, consagrado como principio jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido de la decisión asumida. O**CTAVO:** Ello se traduce en la explicación detallada que debe realizar el juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto[7]. N**OVENO:** Del contenido de la sentencia de mérito, se aprecia que el Colegiado Superior considera conforme se aprecia en las copias del Expediente número 2725-96 seguido por el Banco Continental en contra de Jacinto Rolando Flores Salazar y Julia Juana Begazo Arenazas de Flores sobre ejecución de garantía hipotecaria, que deudor civil es la sociedad conyugal conformado por estos, en consecuencia tratándose de un deudor laboral distinto al deudor civil se evidencia que la tercería preferente de pago deber ser ejercido en un proceso judicial donde el demandado sea el deudor laboral, por lo que no existe identidad de sujetos pasivos, siendo que el deudor civil demandado en el proceso de ejecución de garantías es la sociedad conyugal Flores-Begazo, el cual representa un patrimonio autónomo distinto de la persona que ha sido demandada en los procesos laborales, en este caso Jacinto Rolando Flores Salazar; por lo que la parte demandada carece de legitimidad para obrar al no ser la empleadora. Al respecto se señala que la instancia revisora ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su fallo, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. D**ÉCIMO:** Que, respecto a la **infracción normativa material de los artículos 318 inciso 5 y 319 del Código Civil**; se hace necesario precisar que la doctrina ha señalado que la infracción de una norma de derecho material se expresa bajo tres maneras: **1)** Por falta de aplicación; **2)** Por indebida aplicación; y **3)** Por interpretación errónea. La primera, se da cuando la norma legal, siendo clara y aplicable al caso, no es aplicada por el órgano jurisdiccional en su totalidad o parcialmente. La segunda, tiene lugar cuando la norma legal es clara, pero su aplicación indebida ocurre por uno de estos motivos: i) Se aplica a un hecho debidamente probado pero no regulado por esa norma; ii) se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndole producir los efectos contemplados en tal norma, en su totalidad, cuando apenas es pertinente su aplicación parcial; iii) se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciéndose derechos u obligaciones que no se consagran en ella. Finalmente, la tercera, tiene lugar cuando el tribunal reconoce la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, pero realiza una interpretación distinta al aplicarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene. D**ÉCIMO PRIMERO:** Que, conforme se aprecia de los actuados, la Sala Superior ha decidió la causa señalando como fundamento que los acreedores del crédito laboral, Juan Rosa Peñarrieta Arenazas (demandante) y los litisconsortes necesarios activos tienen por deudor laboral al demandado Jacinto Rolando Flores Salazar. Asimismo, de las copias del Expediente número 2725-96 seguido por el Banco Continental en contra de Jacinto Rolando Flores Salazar y Julia Juana Begazo Arenazas de Flores sobre ejecución de garantía hipotecaria, se advierte que el deudor civil es la referida sociedad conyugal; en consecuencia, tratándose de un deudor laboral distinto al deudor civil se evidencia que la tercería preferente de pago deber ser ejercida en un proceso judicial donde el demandado sea el deudor laboral por lo que al no existir identidad de sujetos pasivos dado que el deudor civil demandado en el proceso de ejecución de garantías es la sociedad conyugal Flores-Begazo, patrimonio autónomo distinto de la persona que ha sido demandada en los procesos laborales, por lo que la parte demandada carece de legitimidad para obrar al no ser la empleadora. D**ÉCIMO SEGUNDO:** Al respecto, es importante resaltar que entre la causante Julia Juana Begazo Arenazas de Flores y Jacinto Rolando Flores Salazar existió un matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales, conforme se aprecia de la partida de matrimonio que obra en autos; por ende, dicho matrimonio dio lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos recíprocos entre ambos cónyuges. Los deberes y derechos que nacen a propósito del matrimonio son de orden personal y económico. D**ÉCIMO TERCERO:** Que, al encontrarse ante una sociedad de gananciales, que representan un patrimonio social que se encuentra en nuestra norma sustantiva como son: (artículo 313), bienes sociales (artículo 315) y deudas sociales (artículo 317), se indica que el régimen de comunidad de bienes no debe ser confundido con el de copropiedad de bienes, toda vez que la comunidad de bienes nace por una situación natural que la ley reconoce (matrimonio) y recae sobre un patrimonio donde hay activo y pasivo, patrimonio en el que no puede identificarse titularidades concretas, las mismas que solo se reconocerán cuando se extinga la comunidad. Asimismo, se indica que los cónyuges no tienen establecida una cuota ideal y por ello no es posible la disposición de una alícuota inexistente, supuesto diferente en cuanto se refiere a la copropiedad - titularidad de dos o más personas respecto de un bien - que recae sobre bienes singulares, esta puede devenir en forma obligatoria o voluntaria. El derecho de propiedad de los copropietarios está representado en cuotas ideales llamadas alícuotas, y en cuanto a la facultad de disponer del bien común, es necesario la concurrencia de todos los copropietarios, más sí es factible las disposiciones de la parte alícuota en cualquier momento por el copropietario. Es de observar las diferencias existentes entre la sociedad de gananciales, o con más propiedad, la comunidad de bienes, y la copropiedad. D**ÉCIMO CUARTO:** En el presente caso, se aprecia que la causante Julia Juana Begazo Arenazas de Flores cónyuge de Jacinto Rolando Flores Salazar falleció con fecha dieciocho de mayo de dos mil cuatro, por tanto, con este evento es indudable que se ha configurado el fenecimiento de la sociedad de gananciales conforme se encuentra enunciada expresamente en el artículo 318 del Código Civil que señala, entre otros, que esta fenece: *"5) Por muerte de uno de los cónyuges"*. En consecuencia, la disolución de la sociedad trae como consecuencia jurídica dos aspectos: **(i)** Por un lado pone fin a la sociedad de gananciales; y **(ii)** por el otro, hace posible la repartición de las ganancias, si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales; lo que evidentemente ha sucedido en el presente caso, teniendo en cuenta que el recurrente persiguió a través de un proceso laboral el pago de beneficios sociales y laborales el cual se tramitó ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral de Arequipa bajo el Expediente número 1371- 2005, emitiéndose sentencia judicial y ordenando que su exempleador, el demandado Jacinto Rolando Flores Salazar, pague la deuda que tienen a favor del demandante producto de sus beneficios sociales y laborales, trabando ante dicho juzgado, una medida cautelar de embargo en forma de inscripción. Entonces, queda claro que el proceso laboral se interpuso con posterioridad a la muerte de la causante Julia Juana Begazo Arenazas de Flores. D**ÉCIMO QUINTO:** Que, otro aspecto a considerar es que en el proceso de ejecución de garantías bajo el número de Expediente número 4103-2000, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Arequipa, el Banco Continental pretende ejecutar a su favor garantías hipotecarias ascendentes a catorce mil dólares americanos (US$ 14,000.00), veintitrés mil dólares americanos (US$ 23,000.00) y catorce mil dólares americanos (US$ 14,000.00), en contra los ejecutados Jacinto Rolando Flores Salazar y Julia Juana Begazo Arenazas de Flores, donde si bien es cierto el deudor hipotecario es la referida sociedad conyugal conformada por los señores Flores-Begazo, es decir, patrimonio autónomo distinto de la persona que ha sido demandada en los procesos laborales

expediente número 1371- 2005, también es cierto, que en el referido proceso de ejecución de garantía se ha producido la extinción de la sociedad de gananciales por muerte de uno de los cónyuges, pues se ha producido la sucesión procesal de la ejecutada Juana Begazo Arenazas de Flores en virtud de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Procesal Civil, asumiendo como sucesores procesales sus herederos forzosos José Rolando Flores Begazo, Carmen Elena Flores Begazo y María Luisa Flores Begazo. D**ÉCIMO SEXTO:** En tal sentido, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se aprecia que la sentencia de vista no habría considerado los alcances de lo dispuesto por los artículos 318 inciso 5 y 319 del Código Civil, al señalar en el punto décimo de la sentencia de vista que en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria el deudor civil es la referida sociedad conyugal, es decir, patrimonio autónomo distinto de la persona que ha sido demandada en los procesos laborales; concluyendo, que la parte demandada carece de legitimidad para obrar al no ser la empleadora; empero, esta premisa fáctica y jurídica empleada como sustento de su decisión es errada toda vez que como se ha mencionado en los considerandos que anteceden la muerte física provoca la disolución del vínculo matrimonial y, por tanto, concluye el régimen de sociedad de gananciales, criterio que también debió ser considerado por el juzgado de primera instancia al momento de emitir su fallo. D**ÉCIMO SÉPTIMO:** En ese sentido, al existir aspectos los cuales deben ser objeto de dilucidación por parte de ambas instancias de mérito, y que, revisadas estas se advierte que adolecerían de serias falencias en lo que respecta a la motivación, que las tornan insuficientes para dar solución al conflicto de interés planteado en sede judicial; tocando a los jueces resolver con sujeción al mérito de lo actuado y al derecho. Que, en conclusión, consideramos que el recurso de casación debe ampararse con efecto de reenvío, alcanzando inclusive a la sentencia de primera instancia, al haberse infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, debiendo el *a quo* emitir un nuevo fallo tomando en cuenta las consideraciones desarrolladas en los considerandos precedentes. Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan Rosa Peñarrieta Arenazas**; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y uno, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en consecuencia **NULA** la misma; e **INSUBSISTENTE LA APELADA** contenida en la resolución número treinta y seis de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce**; SE ORDENE** que el Juez de la causa emita nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente causa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la sucesión de Juan Rosa Peñarrieta Arenazas contra Jacinto Rolando Flores Salazar y otros, sobre tercería preferente de pago; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Así la jurisprudencia, en la actualidad se ha convertido en el instrumento, no de la ley, sino de la justicia, que supera a la ley. El trabajo de un magistrado es como el de un labrador; "no es suficiente con dejar caer las semillas, sino que ello debe ser cultivado y según sea el cultivo; el árbol y el fruto mostrarán su grandeza". Francesco Carnelluti. "Como nace el Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.

2 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación.
2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley número 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 384 - Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".

3 La nomofilaquia apunta a uno de los fines de la casación, y proviene de la obra de Calamandrei. Alude a la finalidad de mantener la regularidad en la aplicación correcta de las normas, al margen de la justa decisión del caso, "Nomo" es un sufijo griego que significa gobierno, regla o ley (por ejemplo: autónomo), y "filo" o "fila" amor o afirmación (en nuestro caso, apego incondicional a la norma). http://www.legalmania.com/rincon_envidia/uzos8.htm,

4 La predictibilidad, es una situación de confianza, o conciencia bastante certera respecto de un resultado final, basado en la información veraz, completa y confiable de un precedente, decisión o actuación previa brindada por el Órgano Jurisdiccional o Administrativo.

5 Es el análisis de la justicia. "Dikelogia", es un nombre empleado ya por Althusius, que redactó, en 1617, una obra denominada Dicaelógica. En el fondo hallamos ya la dikelogia p. ej., en la Politeia y en los Nomoide Platón. (,..)La Dikelogía pertenece, como la ética, a la axiología. GOLDSCHIMIT, Werner. "La Ciencia de la Justicia'Aguilar, Madrid, 1958. Pág. 10.

6 La palabra hermenéutica derivada del vocablo griego "Hermeneuo", aludía al griego Hermes que clarificaba ante los humanos los mensajes de la divinidad, oficiando de mediador. Todo mensaje requiere ser interpretado, y entre ellos los mandatos contenidos en las normas jurídicas; pero no es fácil lograr una correcta interpretación si no se cuentan con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas. De ello se ocupa la hermenéutica jurídica, que establece los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas. La hermenéutica brinda herramientas, guías, que van a auxiliar al juzgador para hacer su tarea de la forma más equitativa posible.

7 Cas. Nº 5505-2014/Piura de fecha 13 de mayo de 2015.

C-2136199-53

CASACIÓN Nº 1310-2020 LIMA SUR

MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, uno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores** obrante a fojas ciento cincuenta y siete, contra el auto de vista de contenido en la Resolución número tres, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur la cual confirmó en parte el auto apelado de primera instancia contenido en la Resolución número cinco, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada la demanda y ordena llevar adelante la ejecución, revocaron en cuanto al monto de la deuda, reformándola señalaron la deuda en la suma de ciento noventa y cinco mil ochocientos setenta soles con veintinueve céntimos (S/.195,870.29), con lo demás que contiene; para este efecto, debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución de vista que se impugna; y, **iv)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerada. T**ERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. C**UARTO.-** El recurso de casación interpuesto se sustenta en la causal de: - **Infracción normativa procesal del articulo 690-D del código procesal civil (inexigibilidad de la obligación al encontrarse sujeta a condición suspensiva)**; señalando los siguientes agravios: **i)** No se ha tomado en cuenta que la factura negociable número 001-N°-000232 está supeditada a las cláusulas del Contrato número 0025-2015/MDSJM del trece de agosto de dos mil quince; **ii)** La impugnada como sustento de su decisión señala que la deuda está reconocida y avalada con los informes de conformidad de servicios números 002, 003 y 004-2016-SGEC-GR-GM/MDSJ del cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Informe número 027-GR-2016/MDSJM del siete de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo, revisada dicha documentación estas no señalan ser o tener calidad de conformidad, no hacen tampoco referencia al cumplimiento de los términos de referencia del Contrato número 0025-2015/MDSJM, sino hacen referencias a las recaudaciones tributarias y no tributarias efectuadas por la empresa ejecutante, informes que se realizan como parte del control de las gestiones realizadas dentro de la Municipalidad, pero que de ninguna forma significan una conformidad de servicio, máxime si estos no vienen acompañadas de documentos idóneos que efectivamente corroboren la recaudación; **iii)** Para emitir una conformidad de servicio la municipalidad necesita verificar el cumplimiento de la prestación señalada en el contrato conforme a las características técnicas y condiciones establecidas en el requerimiento, en ese sentido, resulta

abusivo y arbitrario ordenar el pago de un título valor inexigible, cuando no existe documento idóneo que acredite que efectivamente el demandante ha cumplido totalmente con el Contrato número 0025-2015/MDSJM, máxime si en dicho contrato no se ha convenido que la ejecución del servicio se realizara en partes; **iv)** Los gobiernos municipales en cuanto al uso de los recursos públicos están supeditados a las normas de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y toda transgresión a dichas disposiciones legales generan responsabilidad civil o penal según el artículo 65 de la citada Ley. **QUINTO.-** Habiendo la recurrente acudido en casación alegando infracción de normas de naturaleza procesal, cabe precisar que este recurso extraordinario no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. **SEXTO.-** En línea de principio resulta necesario señalar que en el presente caso, conforme ha quedado establecido en sede de instancia, la ejecutada no ha fundado su contradicción conforme a las causales de inexigibilidad de la obligación, nulidad formal o falsedad del título o la extinción de la obligación exigible, cuya regulación se encuentra expresamente señalada en el artículo 690-D del código procesal civil. En tal virtud, cualquier asunto distinto a los supuestos antes señalados no podrá ser materia de análisis como argumentos de las causales de contradicción, la cuales como se ha dejado anotado se encuentran expresamente previstas en la norma procesal acotada. **SÉTIMO.-** Ahora bien, analizando de manera integral los fundamentos de la causal denunciada ***(apartados i, ii, iii y iv),*** se desprende que la Municipalidad recurrente ha construido el andamiaje de su argumentación casacional sobre la base de la infracción normativa del articulo 690-D del Código Procesal Civil invocando la causal de inexigibilidad de la obligación, conforme se advierte del apartado 3.2 de su recurso de casación cuando señala literalmente: *"la resolución materia de la presente impugnación ha incurrido en la inaplicación del articulo 690-D del Código Procesal Civil la obligación de un título valor resulta inexigible cuando la obligación está sujeta a condición suspensiva"* (sic). O**CTAVO.-** Siendo esto así, se advierte que la recurrente denuncia en sede casatoria una causal de contradicción que no ha logrado deducir en su debida oportunidad ni conforme a los presupuestos que regula de manera expresa el articulo 690-D del código adjetivo, de lo que se razona que lo pretendido por la impugnante es forzar la reapertura de un debate probatorio que no solo sería incompatible con la naturaleza del recurso de casación sino que además constituiría una afectación al debido proceso de las partes en conflicto, en concreto, al derecho de defensa y a la doble instancia. N**OVENO.-** Por lo demás, conforme quedo establecido en sede de instancia, la factura materia de cobro, cumple con los requisitos de formalidad esenciales en atención a lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de Títulos Valores, verificándose la existencia de la deuda a partir de la citada factura emitida por la ejecutante y recepcionada por la ejecutada, la misma que se encuentra debidamente protestada y complementariamente con los informes de los órganos recaudadores de la Municipalidad ejecutada. Por lo demás, cualquier cuestionamiento a las Cláusulas del Contrato número 0025-2015/MDSJM, no corresponde hacerlo valer en este proceso por la naturaleza ejecutiva que la precede además que en esta causa lo que es materia de cobro es la Factura número 0001-N°-00032, titulo valor que conforme ha quedado establecido por la Sala Superior, tiene mérito ejecutivo en tanto que la obligación contenida en el titulo resulta ser cierta expresa y exigible además de liquida. D**ÉCIMO.-** Asimismo, no se advierte que las instancias de mérito hubiesen establecido que dichos informes constituyan una conformidad de servicios como sostiene la recurrente, puesto que lo que ha quedado acreditado es la existencia de la deuda materia de la acción cambiaria conforme a los documentos probatorios admitidos y valorados en el proceso, los mismos que se encuentran señalados en el considerando precedente. Por lo demás, se debe precisar que las normas presupuestales invocadas no pueden constituir impedimento para el cobro y la ejecución de la deuda que se encuentra constituida en titulo valor puesto a cobro; razones por las cuales la causal de infracción normativa denunciada deviene en **desestimable**. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores** obrante a fojas ciento cincuenta y siete, contra el auto de vista de contenido en la Resolución número tres, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Vacjar Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-54**

CASACIÓN Nº 1327-2020 LIMA SUR

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, uno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandante **Augusto Alarcón Veramendi** obrante a fojas seiscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos nueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur la cual confirmó la Resolución número veinticuatro, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Mejor Derecho de Propiedad; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se desprende que su pedido casatorio es principal **anulatorio** y su pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **CUARTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso de casación que éste se sustenta en las causales de: -**i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** refiriendo que el noveno fundamento de la sentencia de vista señala que el inmueble transferido en favor de la demandada, no se ha independizado registralmente y en autos no obra la documentación que de acuerdo al contrato formaría parte del contrato de compraventa como anexo al mismo; sin embargo, la inscripción registral es potestativa, que el demandante adquirió el inmueble mediante dicho contrato de compraventa, además la demandada en el escrito dirigido al centro de conciliación de fecha cuatro de febrero de dos mil once, reconoce que ocupa el inmueble con la debida autorización del titular del mismo y que luego de acudir a la audiencia no se llegó a ningún acuerdo, de lo que se deduce que el predio se encuentra válidamente identificado; --**ii) Infracción normativa material del artículo 70 de la Constitución Política del Perú,** señalando que la resolución materia casación es expropiatoria de su propiedad, al declarar infundada su demanda tácitamente hace propietaria a la demandada, sin haber valorado en punto alguno sus pruebas, siendo la sentencia prevaricadora teniendo en cuenta que es la última instancia; y, -**iii) Infracción normativa procesal de los incisos 4 y 5 del artículo 50 del Código Procesal Civil,** refiriendo que el título de su compraventa se encuentra debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, tiene fecha cierta y fe notarial, ha sido ratificada por la empresa propietaria y cumple los

requisitos de los artículos 140, 949 y siguientes del Código Civil, mientras que la demandada sustenta su propiedad en una compraventa de una persona que no tiene propiedad; al declarar infundada la demanda no ha valorado las pruebas de las partes por lo que se ha limitado unilateralmente a cuestionar detalles que no privan su derecho sin valorar ni exponer los documentos de la demandada, demostrando una manifiesta parcialidad por cuanto las instancias de mérito han avalado el documento falso de la demandada, además en ninguna parte de sus sentencias hace mención que los documentos de la demandada proviene de una falsedad y fraude que debió ser puesto en conocimiento del Ministerio Publico con lo cual avala en forma prevaricadora la pretensión de la demandada de adueñarse de su propiedad. Q**UINTO.-** Analizada la fundamentación de la denuncia señalada en el ***apartado i)***, se aprecia que el recurrente señala en concreto que la inscripción registral exigida por la Sala Superior es potestativa al haber adquirido el predio sub materia mediante contrato de compraventa. Dicha argumentación; sin embargo, pretende sin mayor sustento forzar la conclusión arribada por las instancias de mérito en donde quedo establecido que el Lote de terreno ubicado en la Manzana C del Lote 39 de la Asociación de Propietarios C.C. La Unión, que el recurrente señala tener el mejor derecho de propiedad, no se encuentra inscrita en la Partida Registral número 11157386, no existiendo tampoco correlato entre dicha partida registral y el contrato de compraventa en favor del accionante. Asimismo, lo acontecido en el centro de conciliación extrajudicial, no constituye prueba suficiente para desvirtuar las conclusiones arribadas por los órganos jurisdiccionales de instancia al no encontrarse corroborado con otros medios de prueba. En ese contexto, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia la existencia de una motivación suficiente en argumentos de hecho y derecho, habiéndose por lo demás efectuado una valoración de material probatorio de manera conjunta habiéndose expresado en la sentencia de vista las valoraciones esenciales que han servido de sustento a la decisión finalmente adoptada, por lo que la causal denunciada en este extremo debe **desestimarse**. S**EXTO.-** En relación a los argumentos de la causal denunciada en el ***apartado ii)***, se desprende que el recurrente invoca en esencia una supuesta falta de valoración del material probatorio en relación a los argumentos de su demanda; sin embargo, conforme se aprecia de lo actuado en sede de instancia, el demandante no ha logrado acreditar la titularidad real ni registral sobre el predio cuyo mejor derecho de propiedad demanda; por cuya razón, la causal denunciada en este apartado deviene también en **desestimable**. S**ÉTIMO.-** Finalmente, en relación a la causal denunciada en el ***apartado iii)***, se desprende que los argumentos inciden básicamente en señalar sin mayor sustento la falsedad de la documentación presentada por la demandada; no obstante, durante el decurso del proceso se aprecia que el recurrente no ha logrado acreditar con medio probatorio alguna la falsedad de la documentación aparejada por la demandada, de lo que se razona en consecuencia que dicha argumentación carece de sustento, debiendo igualmente **desestimarse** la causal denunciada en este apartado. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Augusto Alarcón Veramendi** obrante a fojas seiscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos nueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Augusto Alarcón Veramendi contra Marilú Ramírez Cahuaza, sobre Mejor Derecho de Propiedad; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-55**

CASACIÓN Nº 1352-2020 LIMA

MATERIA: TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Lima, dos de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADM Andina Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintiocho expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la Resolución número dieciocho, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos doce, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó se levante la medida cautelar dispuesta por la Resolución número uno de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, sobre el vehículo de placa de rodaje B2E 839 inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular número 51595591; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la *infracción normativa*, o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. T**ERCERO**.- Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el cuatro de febrero de dos mil veinte e interpuso el respectivo recurso de casación el trece de febrero del año en curso; y, **iv)** Adjunta el pago del arancel judicial correspondiente al recurso de casación. C**UARTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se tiene que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO**.- La parte recurrente sustenta su recurso de casación bajo las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** argumentando la existencia de motivación aparente, pues se ha enunciado el marco legal pertinente, pero su análisis no se condice con el mismo, sin apreciar la correcta fundamentación de los mismos, al haberse inaplicado indebidamente el artículo 533 del Código Civil, toda vez que el demandante no ha cumplido con demostrar que su derecho de propiedad es de fecha anterior a la fecha de embargo, más aun si tenemos en cuenta que parte del acta fue redactada el mismo quince de abril de dos mil once, conforme se desprende del numeral 6.6. No se ha fundamentado porqué a pesar que el comprador no suscribe el acta notarial hasta el quince de abril de dos mil once, este se aparta del artículo 1373 del Código Civil, presumiendo una aceptación y perfeccionamiento del contrato; **b) Infracción normativa material del artículo 533 del Código Civil,** ya que se hace mención al artículo 535 del Código Civil, más no se indica con qué medio probatorio la parte demandante acredita la propiedad del bien mueble, más aun si tomamos en cuenta que se trata de un bien cuya transferencia de propiedad se produce con la traditio. No obstante, se toma en cuenta un acta notarial que recién fue suscrita por las partes el quince de abril de dos mil once. En la consideración 6.6 de la referida acta se hace alusión al embargo que pesa sobre el referido vehículo a favor de la recurrente, advirtiéndose que las partes han buscado perjudicarla; y, **c) Infracción normativa material del artículo 1373 del Código Civil,** ya que, del apartado 6 del acta de transferencia notarial, se revela en virtud del principio de publicidad registral, que los demandantes tuvieron conocimiento que sobre dicho vehículo pesaba un gravamen inscrito en cumplimiento de una orden judicial producto del proceso seguido contra Pollo Services Express Sociedad

Anónima. La información del embargo solo se pudo saber el veintidós de febrero de dos mil once, por lo que, se concluye que el apartado 6 se redactó el quince de abril de dos mil once, con lo que se prueba que los demandantes recién aceptaron las condiciones en esta fecha, que fue posterior a la inscripción del embargo. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción descrita en el ***ítem a)***, si bien es cierto, se argumentan vicios de motivación aparente, no obstante, los cuestionamientos realizados por el recurrente giran sustancialmente en torno a la valoración de medios probatorios, específicamente del acta de transferencia vehicular realizada ante notario público, mediante la cual la parte demandante sustenta su pretensión y sobre la que se han pronunciado las instancias de mérito, sin embargo, en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales se ha considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, por lo que, el mismo resulta **improcedente**. N**OVENO.-** En cuanto a las infracciones denunciadas en los ***ítem b)*** y ***c)***, también devienen en **improcedentes** por carecer de base cierta, en tanto, la Sala Superior ha establecido que la transferencia vehicular se efectuó mediante acta notarial de fecha veintidós de febrero de dos mil once y si bien el comprador firmó el acta el quince de abril de dos mil once, no significa que el acuerdo de transferencia no se haya producido, pues conforme al artículo 1373 del Código Civil, el acta revela que la aceptación fue conocida por el oferente, es decir, que sí se ha cumplido con acreditar el medio probatorio mediante el cual la parte demandante acredita su propiedad sobre el vehículo de placa B2E-839, debiendo reiterar además, que no corresponde en sede de casación efectuar una nueva valoración de la prueba, conforme ha sido expuesto en el considerando precedente. D**ÉCIMO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADM Andina Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintiocho expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Norma Beatriz Falconí Sánchez y otro, contra ADM Andina Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otro, sobre Tercería Excluyente de Propiedad; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-56**

CASACIÓN Nº 1384-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Irma Mercedes Pilco a fojas doscientos noventa, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 40, de fojas doscientos setenta y siete, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (y no dos mil dieciocho como se indica), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución número 33, de fojas doscientos once, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, ordenando que los demandados y litisconsortes restituyan la posesión que tienen sobre el inmueble ubicado en la calle Paucarpata números 122 y 124 Cercado, distrito y provincia de Arequipa, a favor de la demandante, en el plazo de seis días de consentida la sentencia, bajo apercibimiento de disponerse su lanzamiento, con costas y costos; con todo lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 40, de fojas doscientos setenta y siete, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (y no dos mil dieciocho como se indica), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada como consta del cargo obrante a fojas doscientos ochenta y nueve; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el catorce de enero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos ochenta y cinco, y el recurso se interpuso el veinticinco de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, la demandada cumple con el pago de la tasa judicial, conforme se tiene a fojas treinta y nueve-reverso del cuaderno formado por este Supremo Tribunal. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la recurrente denuncia la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[1] y 5[2] de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la casante, que en la sentencia de vista existe una motivación sustancialmente incongruente, motivada por su incoherencia interna, que comprende los desajustes o errores en la propia esfera de la parte considerativa, tal como se observa en el considerando tercero, así como en el considerando cuarto, en que se soslaya la falta de notificación a la propietaria del inmueble, hecho que causa la nulidad no solo de la resolución materia de impugnación sino de todo el proceso seguido a espaldas de dicha propietaria, situación que era de conocimiento de la demandante incluso antes de que se interpusiera la demanda. Asimismo, el vicio que comete el Colegiado va mas allá, pues, a efectos de justificar esta falta de motivación señala que se ha notificado en el inmueble materia de desalojo y que incluso se ha practicado una diligencia de inspección judicial, pero no ha tomado en cuenta que del contenido del Acta de Inspección Judicial se tiene que el personal del juzgado no accedió al interior del inmueble, por dicho motivo no resulta válido el razonamiento del *ad quem* respecto a la falta de notificación de Francisca Rosas Cornejo, en virtud a ello se puede concluir que la Sala de mérito ha incurrido en una motivación sustancialmente incongruente para resolver el presente proceso, por lo que lesiona evidentemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **QUINTO.-** Sobre la infracción normativa procesal denunciada en el considerando precedente, se observa en primer término que la casante en su recurso no ha expresado un agravio propio, pues, todo lo argumentado está referido a la persona de Francisca Rosas Cornejo, quien no es parte en el proceso; es más, la impugnante en su recurso de apelación ha señalado

que desde el cinco de enero de dos mil cuatro no tiene relación alguna con el inmueble *en litis*; en segundo lugar, analizada la sentencia de vista objeto de casación se tiene que no existe afectación al debido proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto se evidencia que ha sido expedida expresándose las razones fácticas y jurídicas suficientes que sustentan la decisión, habiéndose efectuado para el efecto una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por las partes al proceso, en base a lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil[3]; notificándose la demanda en el predio que según la impugnante se encuentra en posesión de tercera persona, constando dicho acto a fojas cincuenta y ocho; tanto más, que en el transcurso del proceso se ha efectuado la Inspección Judicial que obra a fojas ciento setenta y tres, en mérito a la cual se incorporó al proceso a Merlín Café Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como litisconsorte necesario pasivo; por otro lado, el hecho que erróneamente en la sentencia superior se haya invocado el artículo 376 del Código Procesal Civil, en lugar del artículo 374 del mismo Código[4], ello no invalida el fallo, por cuanto los medios probatorios ofrecidos por la apelante y ahora casante, fueron declarados inadmisibles por el *ad quem* a través de la Resolución número 37 del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por las razones que en ella aparecen, en aplicación de la norma pertinente contenida en el artículo 374 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Irma Mercedes Pilco a fojas doscientos noventa, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 40, de fojas doscientos setenta y siete, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (y no dos mil dieciocho como se indica), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rossana María de Fátima Arias Iparraguirre contra Irma Mercedes Pilco y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Ruidías Farfán. Ponente, Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

[1] Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

[2] Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

[3] Artículo 197 del Código Procesal Civil.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

[4] Artículo 374 del Código Procesal Civil.- Medios probatorios en la apelación de sentencia.- Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:
1.- Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y
2.- Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.
Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

C-2136199-57

CASACIÓN Nº 1385-2020 UCAYALI

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, dos de octubre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesta por **Nelly Ruby Silva Barrios**, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que **confirmó** la resolución número cinco, que contiene el auto final de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que declaró i) infundada la contradicción; y, ii) fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso los cumple, esto es: **i)** Se recurre contra el Auto de vista que pone fin al proceso sobre ejecución de garantías; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 690-D del Código Procesal Civil.** Al respecto precisa que: i) La inexigibilidad de la obligación en el Código Procesal Civil, no se encuentra definida, toda vez que el artículo 690- D, de la norma adjetiva, denunciada, establece: "La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; ii) El concepto de inexigibilidad de la obligación en materia de ejecución de garantía, conforme al fundamento 39 inciso 1 de la sentencia del pleno - Casatorio número 2402-2012 alcanza los hechos en que se funda la contradicción formulada por esta parte, pues se tiene: el incumplimiento de la cláusula décimo tercera, de la escritura pública número 1166 del veintidós de diciembre de dos mil catorce; la inexistencia de pacto de los intereses compensatorios y moratorios en el Pagaré número 10328020920, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis y la existencia de pago de ITF por tres soles con catorce céntimos (S/. 3.14), no pagado ni obligación asumida, asimismo, cuando se refiere al saldo deudor y la no existencia de deuda respecto a Nelly Ruby Silva Barrios, constituyen actos estrictamente relaciones con el título de ejecución y el título donde contiene la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 720.1 de la norma acotada. Por lo que comprende al cuestionamiento de ilegibilidad de la obligación; iii) En ese sentido, la interpretación de la inexigibilidad de la obligación en materia de ejecución de garantía, alcanza básicamente a la ejecutabilidad del título por carecer una prestación cierta, expresa y exigible; por ende, el A quo realiza una interpretación muy limitada e indebida respecto al artículo 690-D del Código Procesal Civil, en cuanto a la aplicación del concepto de inexigibilidad de la obligación, al considerar que lo invocado en nuestro escrito de contradicción no corresponde a la naturaleza de la inexigibilidad de la obligación. **b) Infracción de los artículos**

I del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, y artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto menciona que lo expuesto en el parte final del fundamento octavo de la sentencia impugnada es incongruente, puesto que las instancias de mérito desestiman la contradicción sin mayor análisis. Ante esta generalidad en el pronunciamiento del auto de vista, la misma carece de motivación respecto a los puntos materia de contradicción por inexigibilidad de la obligación, situación que afecta al debido proceso. **OCTAVO.-** Respecto a la causal relacionada con la inaplicación del artículo 690-D del Código Procesal Civil. Se observa que la recurrente insiste en fundamentos expuestos en escritos de contradicción y apelación, los cuales ya han sido objeto de análisis en los autos dictados por las dos instancias de mérito, en las que se ha explicado con detenimiento que dichos fundamentos no guardan relación alguna con la naturaleza de la causal invocada como sustento de contradicción al mandato de ejecución. No obstante, a pesar de la claridad con la que ha sido expuesto este argumento, en el recurso de casación no se expresa las razones claras y concretas para rebatir tal criterio, siendo, por tanto, inapropiado para influir en el sentido de la decisión dictada en autos. Tampoco expresa en forma clara y precisa de qué manera o bajo que forma la Sala de mérito se apartó de lo determinado en el fundamento 39 inciso 1 de la sentencia del pleno casatorio número 2402-2012, pues no sustenta ni da razones como los supuestos de contradicción aludidos, se concretizan en la causal de inexigibilidad de la obligación. **NOVENO.-** Respecto a la causal denunciada en el literal B del séptimo considerando, la recurrente sustenta que el auto de vista objeto de impugnación ha incurrido en una deficiente aplicación del derecho objetivo, pues ha pasado por alto lo dispuesto del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en su opinión, resultan de necesaria aplicación al caso. Sin embargo, es evidente que tal argumentación no está relacionada con la idoneidad de la estructura argumentativa contenida en el auto de vista, pues no hace alusión a alguna deficiencia lógica o de justificación en el razonamiento del órgano jurisdiccional (motivación), es decir, no se explica en forma precisa cómo así se habría producido la afectación a tal derecho, sino más bien a rebatir el mérito o sentido de la decisión adoptada por la Sala Superior, por considerar que la misma carece de motivación respecto de los puntos materia de contradicción. **DÉCIMO.-** En este orden de ideas se concluye que las causales denunciadas incumplen también con el requisito normado por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Razón por la cual dichas causales devienen en ***improcedentes***. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Nelly Ruby Silva Barrios**, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, expedido por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Agropecuario contra Edgar Huanco Yucra y otro, sobre ejecución de garantía hipotecaria; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-58**

CASACIÓN Nº 1403-2020 VENTANILLA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por José Luis Lauriano García e Hilda Milagros Romero Chavarría a fojas trescientos sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 25, de fojas trescientos uno, de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 16, de fojas ciento noventa y tres, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria; con lo demás que contiene; y reformando la misma, la declararon infundada; además, se exonera a la parte demandante, José Luis Lauriano García e Hilda Milagros Romero Chavarría al pago de costas y costos del proceso, y se devuelvan los actuados al juzgado de origen; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 25, de fojas trescientos uno, de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos sesenta; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó electrónicamente a los recurrentes el veintisiete de mayo de dos mil veinte, según cargos de fojas trescientos diecisiete y trescientos dieciocho, y el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal a través de la mesa de partes electrónica. Finalmente, los emplazantes cumplen con el pago de la tasa judicial, por la suma de seiscientos ochenta y ocho soles (S/688.00), conforme se tiene a fojas trescientos cincuenta y ocho. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, no es necesario el cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código, al haber la parte accionante obtenido una decisión favorable en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo, se tiene que los demandantes denuncian las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículo 1532[1] y 2022[2] del Código Civil;** sosteniendo los casantes, que la Sala Superior ha omitido aplicar dichas normas de carácter material, pues de haber aplicado: **a)** el artículo 1532 del Código Civil, no hubiese considerado el contrato de compraventa de fecha cinco de enero de dos mil, como medio probatorio para justificar la posesión de la parte accionada; pues, en dicho contrato la dirección que aparece allí difiere de la del bien en *litis*, ya que figura como la avenida Víctor R. Haya de La Torre, manzana O, lote 11, Márquez - Ventanilla, cuando en realidad dicho predio se ubica en el Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de la Torre, manzana O, lote 11, Ventanilla, conforme se aprecia en el certificado literal ofrecido en el escrito de la demanda, donde los accionantes acreditan tener perfectamente individualizado tanto el bien submateria como su derecho de propiedad; en tal sentido, se evidencia que la parte emplazada no ha acreditado con medio idóneo la individualización e identificación plena del predio en *litis,* sobre el cual descansaría su derecho de posesión, incluso el de propiedad; y, **b)** el artículo 2022 del Código Civil, el *ad quem* se hubiera percatado que el contrato de compraventa en mención, ofrecido por la parte demandada, no resulta oponible al derecho inscrito de los impugnantes, debido a que ante un conflicto de oposición de derechos, este se resuelve conforme al artículo aludido, de manera que tratándose de derechos reales, se debe preferir a quien hubiera inscrito primero su derecho, prevaleciendo por ende el derecho de propiedad de los recurrentes, el cual se

encuentra inscrito con anterioridad al de la parte emplazada, según obra en el certificado literal ofrecido en la demanda, inscripción que se presume cierta y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o declare judicialmente su invalidez, conforme a lo previsto en el artículo 2013[3] del Código Civil; **2) Infracción normativa procesal del artículo 245 incisos 2[4] y 3[5] del Código Procesal Civil;** alegando los recurrentes, que el *ad quem* no ha aplicado las normas materiales enunciadas, al haber: **a)** admitido de oficio el contrato de compraventa, cuando el *a quo* en la audiencia única rechazó este medio probatorio, al ser un documento privado, el cual carece de firmas certificadas y legalización alguna, causando en tal sentido agravio a los impugnantes, privándoles de un debido proceso, ya que el juez debe aplicar el derecho que corresponde al caso; y, **b)** revocado la sentencia de primera instancia; por tanto, no se percató que el documento en mención no produce eficacia jurídica, ni fecha cierta, sino más bien, se está ante un delito de fraude procesal y contra la fe pública, por falsificar y adulterar documentos, e introducir el nombre de un notario de manera dolosa para presentarlo ante las autoridades, con el fin de conseguir una sentencia favorable; **3) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5[6] de la Constitución Política del Perú y 197[7] del Código Procesal Civil;** afirmando los accionantes, que la Sala Superior ha contravenido las normas de carácter constitucional y procesal denunciadas; pues, ha realizado una motivación insuficiente al haberse limitado solo a mencionar la ausencia de los requisitos formales del contrato de compraventa de fecha cinco de enero de dos mil, pero no se pronuncia directamente sobre ellos y los graves defectos que le restarían convicción y eficacia probatoria; asimismo, la sentencia revisora no ha utilizado una apreciación razonada al momento de valorar las pruebas, porque: **a)** del material probatorio aportado por la parte demandada y que el *ad quem* ha considerado admitir de oficio -es decir, el contrato de compraventa y los recibos de pago por venta de terreno-, no se identifica e individualiza plenamente el bien submateria; **b)** al sumar los montos contenidos en los recibos, estos no llegan a la suma de tres mil soles (S/3,000.00), supuestamente pactados por la venta del predio**; c)** en varios de estos recibos aparece como supuesto pagador Manuel Durand Cubas, quien no vive en el inmueble en *litis,* y tampoco es parte del proceso; y, **d)** la propietaria anterior del citado bien, Haydee Ana Sangama Tananta exige la reivindicación del mismo a la emplazada, y no la resolución del contrato, con lo cual se estaría desconociendo el supuesto contrato de compraventa de fecha cinco de enero de dos mil, siendo este hecho valorado por la primera instancia; sin embargo, la Sala Superior no valoró todos estos hechos, los cuales se desprenden de las propias pruebas ofrecidas en el proceso**; 4) Infracción normativa procesal de los artículos 374[8] y 586[9] del Código Procesal Civil;** indicando los casantes que la Sala Superior verificó que**: a)** los recibos de pago de terreno de los años dos mil al dos mil tres, eran inadmisibles, al no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 374 del Código Procesal Civil; y, **b)** el contrato de compraventa de fecha cinco de enero de dos mil fue ofrecido en el escrito de contestación de la demanda, y fue rechazado mediante la resolución emitida en audiencia única; y a su vez, se rechazaron varios medios probatorios, los cuales habían sido ofrecidos en el citado escrito de contestación de la incoada; sin embargo, el *ad quem* cayendo en una grave contradicción, termina incorporando de oficio el citado contrato de compraventa de fecha cinco de enero de dos mil, así como los recibos de pago por venta de terreno, a pesar de que estos documentos no cumplen con los dos supuestos contenidos en el artículo 374 del Código Procesal Civil, en base a los cuales finalmente revoca la sentencia de primera instancia, y reformándola, declaró infundada la demanda. Asimismo, señalan los recurrentes que se ha infringido la norma contenida en el artículo 586 del Código Procesal Civil, al restringir la posibilidad de que los propietarios puedan demandar el desalojo por ocupante precario, ya que el hecho de que los emplazantes hayan manifestado ser propietarios del bien submateria, no implica que estén alegando mejor derecho de propiedad, pues esa afirmación la han realizado con la finalidad de acreditar legitimidad e interés para obrar, y así poder exigir la restitución del acotado predio, y no así, para discutir el derecho de propiedad, puesto que este derecho no es materia de controversia en este ni en otro proceso; y, **5) Apartamiento inmotivado de los fundamentos 55 y 61 del voto en mayoría del Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2195-2011-Ucayali);** sosteniendo los impugnantes, que en el presente caso se ha incurrido en el apartamiento inmotivado denunciado, porque de haber considerado los fundamentos de dicha casación, se hubiera confirmado la sentencia de primera instancia, tomando en cuenta que el supuesto título de la demandada no puede generar efecto de protección frente a los accionantes, porque estos no tienen vínculo contractual alguno con la emplazada, y porque la anterior dueña Haydee Ana Sangama Tananta, ya dejó de tener la calidad de propietaria del bien en *litis* al momento de haberlo transferido a los nuevos dueños, circunstancia que convierte a la accionada en ocupante precaria frente a los casantes. **QUINTO.-** Respecto a los agravios denunciados en el recurso interpuesto, se aprecia que ello en el fondo se halla orientado a la revaloración de los hechos y a la probanza del caso, lo que resulta inviable en sede casatoria; habiendo ya tenido respuesta de parte del *ad quem,* los temas invocados por los recurrentes, de los cuales, luego del análisis de los hechos y medios probatorios, y aplicando el derecho, colige que existió un acuerdo de voluntades al que arribaron la demandada con la anterior propietaria Haydee Ana Sangama Tananta, circunstancia por la que no es posible afirmar que se está ante una posesión precaria, determinándose que la posesión que ejerce la accionada sobre el bien no tiene esa calidad, en los términos definidos en el artículo 911[10] del Código Civil; en consecuencia, al no haberse establecido que la emplazada carezca de alguna circunstancia que justifique la posesión que ejerce sobre el bien en controversia, se tiene que con arreglo a derecho, se revocó la sentencia, y reformándola se desestimó la pretensión de desalojo formulada. **SEXTO.-** Estando a todo lo anterior, este Supremo Tribunal aprecia que en la sentencia emitida por el *ad quem* no ha mediado afectación alguna al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al derecho de prueba, ni a otras normas materiales y procesales denunciadas, así como al apartamiento inmotivado denunciado, al haberse analizado los hechos expuestos por las partes con el conjunto de los medios probatorios ofrecidos, aplicándose el derecho; no constituyendo la Corte de Casación una tercera instancia donde se pueda valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que es una facultad de los jueces de mérito, la cual no puede ser traída en vía del recurso de casación; por tanto, deben desestimarse las causales denunciadas por los casantes, al no tener asidero legal. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por José Luis Lauriano García e Hilda Milagros Romero Chavarría a fojas trescientos sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 25, de fojas trescientos uno, de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis Lauriano García y otra contra María Perpetua Pereira Alvarracín, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 Artículo 1532 del Código Civil.- Bienes susceptibles de compraventa. Pueden venderse los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya enajenación no esté prohibida por la ley.

2 Artículo 2022 del Código Civil.- Oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos. Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.

3 Artículo 2013 del Código Civil.- Principio de legitimación. El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

4 Artículo 245 del Código Procesal Civil.- Fecha cierta. Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: (…) 2.- La presentación del documento ante funcionario público; (…)

5 Artículo 245 del Código Procesal Civil.- Fecha cierta. Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: (…) 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; (…)

6 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

[7] Artículo 197 del Código Procesal Civil.- Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

[8] Artículo 374 del Código Procesal Civil.- Medios probatorios en la apelación de sentencia. Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:
1.- Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y
2.- Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.
Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

[9] Artículo 586 del Código Procesal Civil.- Sujetos activo y pasivo en el desalojo. Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

[10] Artículo 911 del Código Civil.- Posesión precaria. La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

C-2136199-59

CASACIÓN Nº 1419-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinte de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Clelia Carlota Cisneros Berrocal viuda de Bogani** obrante a fojas novecientos treinta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número tres, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia que contiene la Resolución número siete, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria; en consecuencia ordena a la demandada desocupe el inmueble ubicado en jirón Wiracocha número mil ochocientos cuarenta y siete, interior letra "P, segundo piso, distrito de Jesús María; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio es **anulatorio.** C**UARTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso de casación que éste se sustenta en la causal de: **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** refiriendo que no se ha tomado en consideración que existe un recibo de luz a nombre de su esposo el cual se expide desde hace muchos años atrás y que siempre ha pagado el impuesto predial y arbitrios, habiendo demostrado de esta manera que mantiene la posesión pacifica, publica y continua respecto del predio *sub litis* y con dicha circunstancia, además justifica el uso y disfrute de dicha posesión por lo que no tiene la calidad de ocupante precaria; asimismo, de autos se determina que la notificación de la demanda nunca fue remitida a su domicilio directamente pues jamás se anunció notificador alguno. Q**UINTO.-** Analizada la fundamentación de la denuncia por infracción normativa procesal, se aprecia en primer término que la recurrente acusa una supuesta prescripción adquisitiva a su favor; sin embargo, conforme se tiene de lo establecido en sede de instancia, la impugnante no acredita de manera idónea haber cumplido de manera concurrente con los presupuestos a que se contrae el artículo 950 del Código Civil con la finalidad de verificar la existencia de un título posesorio su favor, al resultar insuficiente el material probatorio aparejado al proceso (recibos de impuesto predial, arbitrios y energía eléctrica), además, de no existir sentencia judicial firme a su favor sobre usucapión. Finalmente, en cuanto a la falta de notificación de la demanda, denunciada también por la recurrente, este argumento deviene igualmente en inconsistente al haber quedado acreditado por la Sala Superior que la demandada ha sido debida y oportunamente notificada con el auto admisorio de demanda en el predio sub materia así como de los demás los actos procesales efectuados durante el decurso el proceso sin que se aprecie que hubiese denunciado o impugnado, hasta antes de la emisión de la sentencia en primera instancia, alguna irregularidad procesal en la notificación de la demanda; de lo que se connota por consiguiente que las sentencias emitidas en sede de instancia contienen una fundamentación adecuada y razonable conforme al mérito de lo actuado y al derecho no verificándose por lo demás afectación a las normas que consagran el debido proceso y al derecho de defensa; por lo que la causal denunciada deviene en desestimable. S**EXTO.-** Por consiguiente, se advierte que la recurrente no cumple con subsumir los agravios que formula dentro de las causales que establece el artículo 386 del Código Procesal Civil, advirtiéndose más bien, que las argumentaciones esgrimidas inciden en un reexamen de los medios probatorios y de los hechos acontecidos en sede de instancia, situación que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Clelia Carlota Cisneros Berrocal viuda de Bogani** obrante a fojas novecientos treinta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número tres, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Griselda Rioja Plejo contra Clelia Carlota Cisneros Berrocal viuda de Bogani, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-60**

CASACIÓN Nº 1474-2019 JUNIN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinte de abril de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, el Cuadernillo de Casación y la Razón emitida por el Secretario de Sala de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, corriente a fojas cincuenta y tres del Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por **la demandada Roxana Ordoñez Porras,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada y terceros que habiten, cumplan con entregar a la demandante el segundo piso del inmueble ubicado en el Pasaje Carrión S/N (actualmente Nro. 141)del Anexo de Saños Chico, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, debidamente desocupado y en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento en caso de incumplimiento; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de Vista expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula electrónica el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho e interpuso

recurso de casación el catorce de enero de dos mil diecinueve y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente obrante a foja cuarenta y ocho del Cuadernillo de Casación.- **TERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso **1** del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que la demandada a fojas doscientos veintisiete, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince del once de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la pretensión de Desalojo por la causal de ocupante precario. En cuanto a la causal señalada en el inciso **4** de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio. CUARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no tácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** precisa que el recurso de apelación, no sólo tenía los dos extremos que fueron desarrollados en la sentencia de vista, lo que ha originado que no se absuelva la totalidad del recurso impugnatorio, inobservando las garantías constitucionales de carácter procesal que preservan la debida motivación, vulneración que se sanciona con la nulidad de la sentencia de vista cuestionada. **ii) Infracción normativa material de los artículos 911; 1026; 1027 y 1028 del Código Civil,** aduce que como lo ha señalado en sus escritos de contestación y de apelación, no es ocupante precaria. Su posesión se sustenta en el hecho de ser madre de quien fuera conviviente de la hoy demandante, como así lo señala el Acta de Acuerdo Mutuo de fojas cuarenta y cuatro. Alega que su hijo es copropietario del bien del cual se la pretende desalojar. La actora no ha señalado de forma puntual desde qué momento tiene la condición de precaria, máxime si sólo se ha limitado a negar los verdaderos hechos y desconocer su firma en el Acta de Mutuo Acuerdo, en la que se señala que son dos los propietarios del bien. La recurrente es la madre biológica del copropietario, además, la demandante y el copropietario autorizaron que ingrese al inmueble v construya su departamento en el segundo piso nara vivir con cu familia, por lo que el derecho de uso y habitación otorgado por ambos propietarios a favor de la recurrente como suegra y madre, se extiende a toda su familia. **iii) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil,** argumenta que no se realizó un debido análisis a la Declaración Jurada de Autovalúo de fojas sesenta y cinco y el Acta de Mutuo Acuerdo a fojas cuarenta y cuatro, que son necesarios para establecer y justificar la razón de la permanencia en el inmueble de la recurrente. **SEXTO.-** En principio, es importante tener en cuenta que la esencia de este proceso, no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad, sino la validez de la restitución o entrega de la posesión en base a un título legítimo y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título de quien ocupa el bien o al fenecimiento del mismo. Es decir, el artículo 911 del Código Civil, nos conduce a establecer que deben probarse dos condiciones copulativas: **a)** que la parte demandante sea titular del bien cuya desocupación se pretende y, **b)** que la parte emplazada ocupa el bien sin título o el que tenía haya fenecido. **6.1** Analizando en conjunto las denuncias resumidas en los **ítems i, ii y iii,** se desprende que éstas tienden a justificar la posesión que ejerce la demandada Roxana Ordoñez Porras sobre la base de la autorización que le habría brindado su hijo copropietario Benedix Cesar Becerra Ordoñez. Sobre el particular, conforme lo han definido los Tribunales de Mérito, de la Escritura Pública de Compra Venta de fecha seis de agosto de dos mil diez, se advierte que los vendedores Fidel Carrión Cosme y su esposa Rosario Victoria Vargas de Carrión celebraron dicho acto jurídico únicamente con la demandante Karin Vanessa Sullca Gallegos, por lo que, al no haberse aportado medio probatorio alguno que desvirtúe el contenido de la mencionada transferencia o de la cual emerja cualquier derecho posesorio a favor de la demandada, se evidencia que en el fondo lo que se pretende es el reexamen de las pruebas aportadas. Además, es necesario agregar que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate táctico culminó con la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, lo expuesto por la recurrente es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso. **6.2** Respecto a la supuesta omisión de la Sala Superior en resolver la totalidad de los agravios expuestos en su recurso de apelación, es pertinente puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de estimar la pretensión de desalojo por la causal de ocupación precaria, analizando las pruebas presentadas por las partes para determinar la carencia de título de la demandada que justifique su ejercicio posesorio, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. **6.3.** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada. S**ÉTIMO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Roxana Ordoñez Porras**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada y terceros que habiten, cumplan con hacer entrega a la demandante del segundo piso del inmueble ubicado en el Pasaje Carrión S/N (actualmente Nro. 141) del Anexo de Saños Chico, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, debidamente desocupado y en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento en caso de incumplimiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Karin Vanessa Sullca Gallegos contra Roxana Ordoñez Porras sobre Desalojo por Ocupante Precario; *y los devolvieron.* Ponente Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-61**

CASACIÓN Nº 1488-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **DANILO LIONEL FUERTES BENITES,** contra la resolución número cinco de fecha veintidós de enero del año del mil diecinueve, que confirma el auto contenido en resolución número tres de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple con este presupuesto.

CUARTO. En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra el Poder Judicial, respecto a la cual, se ha formulado una excepción de presentación extintiva de la acción. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 inciso 3 y 4 del Código Civil.** Refiere que, conforme lo indica en el recurso de apelación, la denegación a la tutela jurisdiccional se sustenta en la errada interpretación que da el A quo a efectos de establecer el inicio del término para aplicar la prescripción extintiva que nos ocupa, quien señala para establecer dicho cómputo la "primera oportunidad que tuvo el recurrente para ejercitar dicha acción", esto es al día siguiente en que se le dejó en libertad el 26 de julio de 2014, después de haber estado encarcelado por el término de 4 años en el Penal Castro Castro. Manifiesta que, el recurrente en el punto V de los fundamentos fácticos de la demanda, respecto del término para interponer la acción, ha tomado como referencia para aplicar dicho término el día que la Policía Nacional lo reincorpora a la actividad, que es una fecha promedio y se indicó a efectos de establecer en mejor forma dicho término, pero que no necesariamente resulta de aplicación, pues porque para poder establecerlo se debe remitir a las dos disyuntivas del daño causado: el daño evento o el daño consecuencia. Indica que, ambos daños no coinciden necesariamente en el tiempo, como es el caso de autos, ya que el daño causado a su persona no solo es la encarcelación en un Penal y su posterior liberación (daño evento), sino el completo restablecimiento de sus derechos conculcados con la arbitraria medida de detención, refiriéndose al levantamiento de todo antecedente generado con el proceso que originó su reclusión (daño consecuencia), cuya documentación remitida a los diversos estamentos del Estado como lo son la División de Identificación Policial de la PNP, Director del Registro Penitenciario del INPE, Jefe de la Oficina Judicial, recién se efectúo en el mes de setiembre del 2014, por ende el haber tomado como fecha para el inicio del plazo de prescripción al día siguiente de su liberación (daño evento) vulnera además la garantía constitucional del debido proceso. Arguye que, el plazo prescriptorio de la acción por responsabilidad extracontractual se inicia cuando el daño consecuencia (o las consecuencias del daño) es conocible por la víctima, en el peor de los casos en setiembre de 2014, fecha en la que recién se empiezan a levantar los antecedentes generados por el proceso judicial, y no como erradamente lo interpreta la Sala desde la primera oportunidad para poder ejercer dicho derecho, es decir, al día siguiente de su liberación dejando constancia que al momento de ser liberado, sólo le entregaron una constancia de encarcelamiento y que su carnet Policial le fue entregado el trece de agosto, fecha en la que lo reincorporaron a la actividad policial, habiendo adquirido una copia de su DNI con fecha posterior al 13 de agosto de 2014. Agrega que, el Ad quem no centra en establecer desde que fecha se puede dar inicio al término prescriptorio, a pesar de habérsele adjuntado documentación suficiente (copias certificadas de diversos oficios datados el 11 de setiembre de 2014 en donde se levantan antecedentes generados por el proceso judicial) que establece que se trata de una indemnización tomado como referencia el daño consecuencia, pero muy a pesar de ello, la Sala confirma el auto apelado. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil. 1.1.-El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[5]. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (Sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). 1.2.-Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 inciso 3 y 4 del Código procesal Civil, establecen que la motivación constituye un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, y ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, *en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC*, en el sentido de que *"su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista:* ***a) fundamentación jurídica****, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;* ***b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto****, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y* ***c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada,*** *aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".* 1.3. -Sin embargo, revisada la resolución de vista impugnada, se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta la Sala su decisión, absolviendo los agravios propuestos por el apelante, y valorando los medios probatorios pertinentes para resolver la excepción propuesta; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan a garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. 1.4. -Más bien, del recurso de casación se advierte que fundamenta su infracción normativa con los mismos agravios en los que fundamenta su apelación, como el mismo recurrente lo refiere; y, que ya han sido materia de pronunciamiento de la Sala Superior, conforme su punto número nueve al establecer que: *"...este colegiado concluye que desde la fecha en que el demandante quedó en libertad, esto es el 26 de julio de 2014 (ver certificado de libertad, éste se encontraba en aptitud de ejercer su derecho de acción y no como pretende ahora el demandante, argumentado circunstancias que le habrían impedido demandar; sino recién hasta después de su reincorporación a*

la PNP, como los trámites procesales que derivaron de su absolución, cuando tales circunstancias no constituyen una restricción o límite al ejercicio de su derecho de acción"; y, en su punto 12: *"...aun cuando la demanda haya sido notificada a la parte demandada el 03 de febrero de 2017, para la interrupción del plazo de prescripción, se tomará en cuenta la fecha de la interposición de la demanda esto es el 12 de agosto de 2016, de manera que siendo esto así, hay que concluir que la demanda en cuestión ha sido interpuesta vencido en exceso el plazo legal antes precisado (dos años), teniendo en consideración la fecha en que dicha parte se encontraba en aptitud de ejercitar su legítimo derecho";* por lo que lo pretendido por el hoy recurrente es que cambie el sentido de la recurrida a efectos de que declare infundada la excepción de prescripción extintiva y por ende continuar con el trámite de su demanda; lo que no es posible en esta sede casatoria puesto que no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **DANILO LIONEL FUERTES BENITES**, contra la resolución número cinco de fecha veintidós de enero del año del mil diecinueve que confirma la resolución número tres, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Danilo Lionel Fuertes Benites contra Poder Judicial, sobre indemnización por daños y perjuicios; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2136199-62

CASACIÓN Nº 1493-2018 AREQUIPA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA.- La demanda no contiene un imposible jurídico, desde que la actora ha señalado en su escrito de postulación [lo cual, al contener hechos, deben ser corroborados con los medios probatorios que aporta], que posee el bien inmueble *sub litis* por más de veinte años, inclusive que ha adquirido el derecho a la propiedad por usucapión, antes de la vigencia de la mencionada Ley número 29618, y en consecuencia, esta pretensión, luego de ponerse en conocimiento de la demandada, actuada la prueba ofrecida y admitida, y valorada de modo conjunto, será objeto de una decisión útil, que determine de forma meridiana, si le asiste o no el derecho a la demandante.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil cuatrocientos noventa y tres - dos mil dieciocho, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, la demandante **Jhisel Gianina Borda Gutiérrez,** debidamente representada por Gualberto Daniel Borda Bellido, interpone recurso de casación (página ciento seis) contra la resolución de vista de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho (página noventa y nueve), que confirmó la resolución número uno de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (página setenta), que declaró improcedente la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito obrante en la página cincuenta y nueve, Gualberto Daniel Borda Bellido en representación de Jhisel Gianina Borda Gutiérrez interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, respecto al inmueble ubicado en el programa habitacional Alto Cayma III, Deán Valdivia, manzana U-13, lote 18, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, con un área de 128 m^2, inscrita en la partida registral número P06108431 de los Registros Públicos de Arequipa. Señalando lo siguiente: **-** Que mediante contrato privado de compraventa su poderdante ha adquirido el bien inmueble materia de *litis* de Isabel Lourdes Apaza Ccama y Richard Inocente Gallegos Huertas quienes a la vez habrían adquirido el bien de su primer posesionario José Luis Hurtado Mayhuire y Sofía Nélida Estrada Pari, quienes mediante contrato privado de compraventa a plazos celebrado por estos y el Fondo Nacional de Vivienda (en adelante Fonavi) debidamente representado por la Empresa Nacional de Edificaciones (en adelante Enace) de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, Enace transfiere mediante ese contrato privado el bien inmueble, materia de la presente y hace entrega física del bien inmueble a los primigenios posesionarios. **-** Que, Fonavi entra en proceso de liquidación motivo por el cual mediante actas de transferencia de fecha veinte de julio de dos mil uno y siguientes se formalizó la transferencia efectuada por Enace, Banvip a favor de la demandada Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada, respecto de las unidades inmobiliarias integrantes del programa habitacional de Cayma - Arequipa, la misma que se hace en cumplimiento de los dispositivos legales y reglamentarios que dispusieron la transferencia de las carteras de crédito y/o inmobiliaria respectivas en aplicación de la Ley número 28275 y su reglamento y sus modificatorias, así como en virtud de la Ley número 26969, su complementaria Ley número 27044 y Decreto Supremo número 016-2003-VIVIENDA siendo administrada por la demandada así como de cualquier otro inmueble que corresponda a cualquier otra cartera de crédito en el cual el banco demandado es o será acreedor o administrador de la misma. **-** Que, a su poderdante le fue transferida la posesión para lo cual obran los documentos privados y que los predecesores a su apoderada estaban en posesión pacífica, pública y continua, donde han construido su vivienda y que lo utiliza como casa habitación como lo es también su poderdante, habiendo adquirido los servicios básicos de electricidad, agua potable y alcantarillado, como el pago del autoavalúo; sin embargo, por información registral el titular de dicho bien inmueble es el banco emplazado. **-** Que, la posesión debe computarse desde la posesión de los primeros posesionarios José Luis Hurtado Mayhuire y Sofía Nélida Estrada Pari, pues ellos entran en posesión el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cuando Fonavi le hace la entrega física a estos, es decir, que viene ejerciendo posesión permanente, pacífica, pública y continua, como propietaria, por más de veintidós años. **2. Auto de primera instancia** Mediante resolución número uno de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (página setenta), el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda interpuesta sobre prescripción adquisitiva de dominio; señalando lo siguiente: **-** Que, conforme se aprecia del petitorio de la demanda, se pretende vía prescripción adquisitiva, que se declare a la poderdante del recurrente, propietaria del inmueble ubicado en el programa habitacional Alto Cayma III, Deán Valdivia, manzana U-13, lote 18, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral número P06108431 cuya inmatriculación estaría a nombre del Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, siendo que la transferencia de la propiedad a favor de la entidad demandada se efectuó de conformidad con la Ley número 29770 (asiento 00008), cuyo numeral 3.1. le otorga la facultad de *"administrar integralmente los programas de vivienda ejecutados y habilitados originalmente, directa o indirectamente, con recursos del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi), de manera que el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada*

(Banmat) pueda evaluar cada predio de dichos programas, identificar su naturaleza y situación, asumir competencia sobre ellos en caso de que no le hayan sido transferidos e incorporados a sus listados de predios en administración, en la situación, estado, categoría, concepto, nivel, tipo, clase o condición que corresponda, con el fin de efectuar las acciones de saneamiento y regularización dispuestos por los artículos 5 y 6 de la Ley 28275, Ley Complementaria de Contingencias y Reestructuración por préstamos otorgados por Banmat Sociedad Anónima Cerrada, y demás normas complementarias y conexas; así como realizar toda acción de recuperación a favor del fondo revolvente, gravamen, desgravamen, tracto sucesivo pertinente y la suscripción o regularización de los actos o contratos correspondiente"; normas en mérito de las cuales se ha efectuado la reversión del inmueble materia de *litis* a favor de la entidad demandada. **-** De conformidad con la Ley número 28275, la misma que en su artículo 5 dispone *"Autorizarse al Banmat Sociedad Anónima Cerrada a efectuar las acciones de saneamiento necesarias, incluyendo inscripción de titularidad a su nombre, sobre los inmuebles transferidos en virtud de la Ley número 26969, su complementaria Ley número 27044, y Decreto Supremo número 016-03-VIVIENDA, así como de cualquier otro inmueble que corresponda a cualquier otra cartera de crédito en la cual Banmat Sociedad Anónima Cerrada es o será acreedor o administrador de la misma; por lo que los contratos y documentos que suscriban al efecto se extenderán en firma legalizada notarialmente y serán inscritos con esta formalidad en el registro público correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, constituyendo título suficiente para todos los efectos legales. Para estos fines, el Banmat Sociedad Anónima Cerrada asume para todos los efectos las funciones y potestades de la Colfonavi"*; ello en concordancia con el numeral 25 del Decreto Supremo número 018-2004-VIVIENDA, que señala *"en el caso indicado en el inciso 3 del artículo 20 que antecede, el Banmat S.A.C. procederá a regularizar la resolución o rescisión del contrato existente, sustituyéndose en todas las facultades que al respecto ejercía Enace, la resolución emitida por el Banmat Sociedad Anónima Cerrada adjunta al formulario registral correspondiente, dará mérito suficiente para la inscripción de la reversión en el registro, y la titularidad a favor del Banmat Sociedad Anónima Cerrada"*; de lo que se desprende finalmente que se trata de bienes del Estado. **-** Lo previsto por el artículo 2 de la Ley número 29618, que señala expresamente que *"Los bienes inmuebles de dominio privado estatal, son imprescriptibles"*; consecuentemente, el petitorio de la demanda deviene en jurídicamente imposible. **3. Recurso de apelación** Mediante escrito de la página setenta y cuatro, la demandante interpone el recurso de apelación correspondiente, señalando: **-** El *a quo* no ha tenido en cuenta que la pretensión cumple con los requisitos establecidos por el artículo 950 del Código Civil y que una norma no es retroactiva conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **-** El *a quo* en la resolución apelada arguye que al ser materia de la demanda un bien del Estado y que en aplicación de la Ley número 29618, la presente demanda tendría un imposible jurídico. Sin embargo, llegar a una conclusión en una etapa postulatoria de la demanda sin analizar los medios probatorios es arbitraria e injusta, puesto que la demandante ha cumplido con los elementos constitutivos del artículo 950 del Código Civil, esto es, con la posesión pacífica, pública y continua y como propietaria por más de diez años antes de la vigencia de la Ley número 29618, pues como se puede apreciar de los medios probatorios, la demandante es adquiriente de sus anteriores posesionarios mediante documentos privados, la misma que en aplicación del artículo 898 del Código Civil que establece la adición del plazo posesorio: el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien; es decir, antes de la vigencia de la norma referida, la demandante cumplió en tener posesión más de diez años. **-** Que, la compraventa realizada con el primer posesionario a quien Enace le adjudica, se resolvió por acuerdo de partes establecida expresamente en el contrato de compraventa en forma automática, al no haber pagado las cuotas al adjudicatario por más de tres cuotas consecutivas e incluso la propia demandada posteriormente publica en el diario oficial "El Peruano" en el año dos mil seis dicha resolución de contrato, por tanto, el primer adjudicatario ante el hecho de resolución de contrato se ha convertido en un poseedor de mala fe y como tal en un poseedor precario, pues si bien es cierto ese contrato de compraventa a plazos sirve al primer adjudicatario para que transfiera la propiedad al comprador y así sucesivamente hasta llegar a la demandante, según el artículo 950 del Código Civil, no exige que el título posesorio sea válido por lo que resulta irrelevante si el contrato de compraventa a plazos ya fuera resuelto en forma automática. **-** Que, se considera injusto aplicar una ley nueva a actos que fueron realizados en el momento en que dicha ley no existía y que por consiguiente no podía ser conocida y mucho menos acatada, lo contrario significaría atentar contra la seguridad jurídica; por lo tanto, las leyes se dictan para regular situaciones futuras y no para modificar efectos ya producidos en virtud de la antigua ley, el principio de la irretroactividad de la ley significa que los derechos bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley. Por tanto, en la presente demanda debería aplicarse la teoría de los derechos adquiridos en virtud de la cual la nueva ley no puede alcanzar los derechos adquiridos de conformidad con la ley anterior aunque durante la vigencia de esta no se haya hecho valer. **-** Que, el veintitrés de noviembre de dos mil diez se promulga la Ley número 29618, mediante la cual se ha establecido que los bienes de dominio privado del Estado son imprescriptibles, pero también es cierto que se debe tener en cuenta la aplicación en el tiempo y espacio de una norma y la jerarquía de la norma. **4. Auto de vista** El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expide el auto de vista (página noventa y nueve), resolviendo confirmar el auto de primera instancia que declaró la improcedencia de la demanda. La Sala Superior señala: **-** Que, en el caso de autos, el juez de la causa ha determinado que la demanda contiene un petitorio jurídicamente imposible, siendo esta una causal de improcedencia, razón por la cual no tenía la opción de declarar la admisibilidad que solicita la apelante; siendo claro y evidente que la demandante desea tener la propiedad del bien que posee por tantos años a través de la prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, se tiene que el veintitrés de noviembre de dos mil diez se promulgó la Ley número 29618, que deja sin posibilidad alguna para todas las personas que posean bienes del Estado a efecto que puedan demandar su adquisición por prescripción teniendo vigencia desde el día siguiente de su promulgación. **-** Que, se comete un error al consignar una variable no propuesta en sus argumentos de defensa, que es el referido al tiempo de posesión sobre el bien que es por más de diez años, es decir, que en principio reconoce que está en vigencia la ley antes citada; en segundo lugar acepta según su propia argumentación que el presente caso se está iniciando con la demanda cuando ya está en vigencia la Ley número 29618; pero comete un error, al consignar una variable no propuesta en sus argumentos de defensa, que es el referido al tiempo de posesión que detenta la demandante sobre el bien; aspecto que no está en discusión (pues eso hubiera sido materia de probanza en el proceso), pues la ley antes citada en ninguno de sus acápites insinúa o permite establecer que los bienes del Estado que son poseídos por más de cinco, diez, veinte o más años sí podrán ser adquiridos por prescripción, pues la ley no hace concesión alguna respecto al tiempo de posesión que puedan tener las personas sobre un bien, sino que ha sido precisa y enfática al determinar que a partir de su promulgación ningún bien del Estado podrá adquirirse por prescripción, sin interesar cuántos años sean poseídos por los prescribientes; en consecuencia, debe entenderse que no se está discutiendo *a priori* sobre el tiempo de posesión del apelante, ni si su posesión fue pacífica, pública o continua, sino que la norma ha cortado indefinidamente la posibilidad de demandar la prescripción de cualquier bien inmueble por más años de posesión que se detente, si se trata de bienes del Estado, situación que no afecta a los bienes de los particulares. **-** Presumiéndose en virtud a dicha ley que el Estado es el poseedor de todos los bienes inmuebles de su propiedad, por lo que la demanda no puede ser amparada. III. RECURSO DE CASACIÓN El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la demandante **Jhisel Gianina Borda Gutiérrez** ha interpuesto recurso de casación (página ciento seis), siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (página veintidós del cuaderno de casación), por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa material de los artículos 70, 103 y 109 de nuestra Carta Magna; iii) Infracción normativa material del artículo 2 de la Ley número 29618 - Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; y, iv) Infracción normativa material de los artículos 950 y 952 del Código Civil. IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA PRIMERO. Debido proceso** El debido proceso formal que constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten determinados requisitos mínimos[1]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[2], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** Derecho a ser

oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** Derecho a la prueba; **(v)** Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **SEGUNDO. Las supuestas infracciones por defectuosa motivación de las resoluciones judiciales 1.** La recurrente sustenta todas las infracciones denunciadas en que la resolución impugnada presenta deficiencias al identificar la premisa normativa; pues, en base a la aplicación de la ley, el *ad quem* concluye por la imprescriptibilidad del predio de dominio privado del Estado, sin haber determinado si la Ley número 29618 era aplicable al caso de autos; no justificando cómo es que dicha norma, publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, es aplicable a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio donde el predio que se pretende usucapir se ha poseído conforme al artículo 950 del Código Civil, desde que el primer posesionario detenta la posesión del bien y luego le transfiere sus derechos a la demandante; es decir, que la propiedad ha sido adquirida por usucapión, por la posesión pública, pacífica y continua por más de diez años, y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley número 29618; por lo tanto, la Sala Superior no ha tomado en cuenta la teoría de los hechos cumplidos, que de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú prevé que la ley no se aplica a las consecuencias ya consumadas, las cuales se habrían regido por la ley anterior. **2.** Tales hechos no cuestionan propiamente la resolución impugnada, dado que la *ratio decidendi* de esta se centra en considerar que la petición de la demandante es inaceptable dado los alcances de la Ley número 29618. Es ello lo que debía ser controvertido, y que evidentemente, debió evaluarse no en la calificación de la demanda sino al resolver el fondo de la controversia. **TERCERO. La ley en el tiempo** Sobre la aplicación de la ley en el tiempo, esto es, de aquello que se ha denominado el derecho transitorio, consiste en decidir cuál de las dos legislaciones, la nueva o la anterior, es la que regula o se aplica a un caso concreto[3]. En efecto: ***i)*** Conforme lo prescribe el artículo 103 de la Constitución Política del Estado *"(…) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (…)"*. Tal disposición coincide plenamente con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil; ***ii)*** De dicho precepto se desprenden los principios de irretroactividad de las normas y de la aplicación inmediata de la ley. Se trata, como se ha asegurado, no de principios contradictorios, sino complementarios[4]; ***iii)*** Se advierte que la Ley número 29618 entró en vigencia el día veinticinco de noviembre de dos mil diez; por consiguiente: En el caso en cuestión, la demanda no contiene un imposible jurídico, desde que la actora ha señalado en su escrito de postulación [lo cual, al contener hechos, deben ser corroborados con los medios probatorios que aporta], que posee el bien inmueble *sub litis* por más de veinte años, inclusive que ha adquirido el derecho a la propiedad por usucapión, antes de la vigencia de la mencionada Ley número 29618, y en consecuencia, esta pretensión, luego de ponerse en conocimiento de la demandada, actuada la prueba ofrecida y admitida; y, valorada de modo conjunto, será objeto de una decisión útil, que determine de forma meridiana, si le asiste o no el derecho a la demandante; hacerlo en esta etapa del proceso, conculca el debido proceso formal en su vertiente más prístina, como lo es, el propio acceso a la justicia, al que tiene derecho toda persona. C**UARTO. La prescripción adquisitiva como acto declarativo** Hay que señalar que las sentencias dictadas en los procesos de prescripción adquisitiva son declarativas; es verdad que antes de emitirse los fallos puede existir incertidumbre sobre ella, pero una vez determinada la posesión por el tiempo requerido por ley, a título de propietario, pacífica y pública, los efectos de la misma se retrotraen al momento en que se cumplieron los requisitos indicados en el precepto legal, pues no es la resolución judicial la que constituye la propiedad, sino la posesión con las calidades ya indicadas. Siendo así, no solo se advierte en la resolución de vista, una deficiente motivación sino también una afectación del debido proceso, previstos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Carta Política Fundamental; por lo que el recurso debe estimarse, careciendo de objeto pronunciarse por las demás causales por las que se ha admitido el recurso de casación. V. DECISIÓN Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Jhisel Gianina Borda Gutiérrez** (página ciento seis); en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho (página noventa y nueve); **DECLARARON INSUBSISTENTE** la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (página setenta); **ORDENARON** nueva calificación de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jhisel Gianina Borda Gutiérrez contra el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, sobre prescripción adquisitiva de dominio; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 - A 104.

2 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). DE BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cusco Editor. Lima, 1995, págs. 392 - 414.

3 DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen I. Madrid, 2002, pág. 106.

4 Código Civil Comentado, Tomo I. GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. Tercera Edición - Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pág. 31.

C-2136199-63

CASACIÓN Nº 1497-2020 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **ANA MARÍA SEMINO SERRANO,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de marzo de dos mil veinte, en el extremo que confirma la sentencia contenida en la resolución número once de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve que declaró fundada la demanda desalojo por ocupación precaria y ordena que la demandada cumpla con desocupar restituirle a la parte demandante, la posesión del inmueble que ésta le arrendó sito en Jirón Lloque Yupanqui N° 981, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO**. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. — **CUARTO**. En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Nivoska Irina Peralta Núñez de La Torre en presentación de Alcides Olarte Gonzáles contra Ana María Semino Serrano, a fin de que cumpla con desocupar y restituirle la posesión del inmueble ubicado en Jirón Lloque Yupanqui N° 981, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. **QUINTO.** Para establecer e! cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia lo siguiente: **I) Infracción normativa de carácter material al artículo 1361 del Código Civil, infracción normativa al artículo 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e infracción normativa de carácter procesal al artículo 122 y 50 numeral 2 y 6**

del Código Procesal Civil Refiere que, la demandante nunca se pronunció ni cuestionó la validez o no de dichas cláusulas, es decir no mencionó en la supuesta carta notal, tampoco lo menciona en la supuesta conciliación y por último tampoco lo menciona en su demanda. Manifiesta que, en ambas sentencias no se señala que la demandante haya cuestionado la validez o no de dichas cláusulas en su demanda, ni siquiera que lo haya interpretado el Juzgado y la Sala, con lo cual están vulnerando el referido artículo, toda vez que era la demandante quien debió señalar cual fue su voluntad al integrar esas cláusulas al contrato; por ello, al emitirse una sentencia basado en hechos no alegados por la demandante han vulnerado el artículo VII del Título Preliminar y peor aún, al haber declarado nula dos cláusulas de un contrato cuando estas cláusulas no eran ni ilícitas ni contravenían al orden público, que están ante una sentencia extrapetita, y que existe una violación expresa al artículo 7 y 12 de La Ley Orgánica del Poder Judicial. Sostiene que la Sala Superior en ninguna de sus consideraciones hace referencia a los efectos legales que conlleva la incorporación de las cláusulas en el contrato y porque esas cláusulas son nulas, tampoco se pronuncia porque esas cláusulas no obligan a la demandante a cumplirlas, considerando que la demandante nunca cuestionó su existencia en el contrato, sin considerar que omitieron obligar a la demandante a pronunciarse porque incorporó dichas cláusulas al contrato y ahora no lo quieren cumplir. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: I) Respecto a la infracción normativa de carácter material al artículo 1361 del Código Civil, infracción normativa al artículo 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e infracción normativa de carácter procesal al artículo 122 y 50 numeral 2 y 6 del Código Procesal Civil No existe infracción del artículo 1361 del Código Civil, pues queda claro que al vencerse el contrato de arrendamiento y manifestar el arrendador la voluntad de no continuar con el mismo, ni de renovarlo, entonces, la precariedad de la posesión es una consecuencia irremediable, y más bien, confirma que los contratos obligan a respetarlos en cuanto se haya expresado en ellos; consecuentemente no se vulnera el artículo 1361 del Código Civil. No estamos frente al supuesto del artículo 1701 del Código Civil, pues no se acredita ni fluye del contrato de arrendamiento, un pacto de conversión de períodos voluntarios a forzosos; es simplemente un acuerdo de renovación sí es que el demandado paga puntualmente la merced conductiva, pero que no vincula al arrendador, sino una libertad para poder o no renovar el contrato, algo que no ha expresado ni ha puesto de manifiesto, sino todo lo contrario. En ese sentido no estamos ante una renovación automática del contrato de arrendamiento, pues para que este exista, debe perfeccionarse con el consentimiento de ambas partes, conforme al artículo 1352 del Código Civil. La Sala Superior, asi lo ha expuesto también en el décimo segundo considerando, al sostener que: *"respecto a la legitimidad para demandar el desalojo, la parte demandante, Alcides Olarte, poderdante, acreditado ser propietario y arrendador del bien sublitis, con la copia de la partida registral N° 49000160 y con la copia del contrato de arrendamiento por lo que cuenta con título suficiente que le otorga legitimidad para accionar el desalojo en contra de su arrendataria, la demandada Ana María Semino Serrano"; asimismo en su décimo quinto considerando; "...al existir una fecha de vencimiento del contrato, 1 de agosto de 2017, tal fecha era obligatoria para ambas partes, en tanto que la posibilidad de la renovación del contrato, estaba sujeta no solo a la condición de pago puntual sino a que las dos partes manifestara esa voluntad, podrían o no hacerlo; no pudiendo afirmarse que se hubiera convenido una renovación automática. En el caso de autos, el arrendador manifestó expresamente su voluntad de no renovar el contrato de arrendamiento a su vencimiento al cursar la carta notarial de 23 de junio de 2017; en consecuencia, no resulta de aplicación al capo lo señalado en el artículo 1701 del Código Civil, referido a la conversión de periodos voluntarios en forzosos;* por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre de! año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad-por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo; por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **ANA MARÍA SEMINO SERRANO,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de marzo de dos mil veinte,; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alcides Olarte Gonzáles contra Ana María Semino Serrano, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-64

CASACIÓN Nº 1540-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinte de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte **MARLENE DEL ROSARIO ZUÑIGA ALVARADO,** contra la resolución número seis, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia contenida en la resolución número veinticinco

de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de desojo por ocupación precaria interpuesta por Vilma Sofía Villafuerte Choque contra Josefina Alvarado Aguirre de Zúñiga y otros a efectos de que desocupe y le restituya la posesión del inmueble ubicado en el jirón Bélgica N° 441 distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter material al artículo 50 numeral 2 y al artículo 194 del Código Civil** Refiere que, se ha desvirtuado su condición jurídica de ocupante precaria y que ha omitido llevar a cabo diligencias que por su naturaleza del proceso requerían, como era la diligencia de inspección judicial, no habiendo el juzgador actuado con las facultades que le confiéreme el artículo 194 del Código Procesal Civil, sin perjuicio de señalar que ocupa el predio a mérito de una condición jurídica que es distinta a la precariedad conforme se verifica de la condición de contribuyente por ante la Municipalidad Distrital de La Victoria que obra en autos debiendo en otra vía accionar el recurrente demandante; agrega que no se ha verificado la plena identificación del predio materia de litis del área que ocupa, dado que la recurrente ocupa una parte del mismo con las atribuciones que la ley, le confiere debió haber dictado el juzgador prueba de oficio, debiéndose tener presente que la copia literal dice una identificación. La controversia anotada del acta de conciliación extrajudicial dice otra y en el escrito de la demanda otro detalle respecto al predio materia de la litis. **2. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Civil.** Refiere que, no ha existido una adecuada motivación de la sentencia de vista materia de cuestionamiento, y una afectación a la tutela judicial efectiva. **3. Infracción normativa de carácter material al artículo 911 del Código Civil y apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil** Refiere que, dentro de una concepción general y básica que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante como parte demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de su contradicción; y, que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión, no habiéndose valorado la constancia de posesión y recibo de servicios básicos, y que el derecho en disputa no será la posesión sino el derecho a poseer. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter material al artículo 194 del Código Procesal Civil** El artículo 194 del Código Procesal Civil establece que: *"Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial"*, en ese sentido, es preciso indicar lo siguiente: *i)*siendo una excepción al onus probandi que recae esencialmente en las partes [quien afirma un hecho o quien lo contradice debe probarlo], constituye como premisa inicial, una facultad excepcional del Juez en materia probatoria, y no una obligación; *ii)* si no es una obligación, entonces carece de exigibilidad por una de las partes frente a su incumplimiento, y el ejercicio o no de la facultad, no vicia el proceso; *iii)* si los litisconsortes necesarios pasivos al momento de contestar la demanda, no han negado ocupar el inmueble sub materia, sino que lo hacen en su condición de hijos de la arrendataria Josefina Alvarado Aguirre de Zúñiga, la prueba de la inspección judicial resulta improcedente, pues es un hecho no negado por la parte contraria la ocupación del predio sub litis [conforme al artículo 190, inciso 2, del Código Procesal Civil], siendo un límite a esta actuación de prueba excepcional, el que el Juez no supla la carga de la prueba que recae siempre en las partes; siendo así, no aparece infringido el artículo 194 del Código Procesal Civil, por lo que no puede ampararse esta infracción que denuncia. 2. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[5]. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respecto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (Sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Sin

embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido ofrecidos, admitidos, actuados y valorados y la sentencia recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Más bien; del escrito de recurso de casación se advierte que lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios y se ordene la realización de una prueba de oficio, por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse la infracción que se denuncia. 3. Infracción normativa de carácter material al artículo 911 del Código Civil y apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil El artículo 911 del Código Civil establece que: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido", de la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe la infracción al artículo que se denuncia toda vez que valorada la prueba se ha determinado que la hoy recurrente no posee título alguno que acredite su posesión y que la parte demandante ostenta la titularidad del bien materia de la litis; en ese sentido, se puede advertir que en la resolución recurrida, no se ha infringido tal artículo ni tampoco existe apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 2195-2011 - Ucayali, establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, al haber sido valoradas las pruebas respecto a los hechos concretos y con lo que se ha establecido que la parte demandante ostenta válidamente la titularidad y justifica su derecho invocado para la restitución del inmueble que ocupa la demandada, conforme se acredita con la partida registral número 07025032 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; asimismo, la Sala en su cuarto considerando establece que: *"en relación al título que la litisconsorte afirma ostentar; esto es que tiene posesión por más de cincuenta años y es contribuyente de la Municipalidad distrital de La Victoria, no constituye título que justifique la posesión del inmueble materia de litis; y si lo que pretende señalar es que habría obtenido algún derecho por mantener la posesión el lapso antes referido, dicha afirmación no tiene asidero legal alguno, toda vez que la simple afirmación en tal sentido no es razón suficiente ni le otorga título para permanecer en la posesión del bien sub materia, por lo que tampoco puede ampararse esta infracción que denuncia*". No se advierte pues, ni título ni circunstancia que justifique la posesión de los demandados en el inmueble sub litis, y en consecuencia no se evidencia apartamiento del Cuarto Pleno Casatorio O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte **MARLENE DEL ROSARIO ZUÑIGA ALVARADO,** contra la resolución número seis de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho,; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vilma Sofía Villafuerte Choque contra Josefina Alvarado Aguirre de Zúñiga y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
[5] Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2136199-65

CASACIÓN Nº 1563-2019 AREQUIPA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Gilda María Lazo Linares a fojas doscientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y nueve, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de División y Partición interpuesta por Willy Gustavo Lazo López; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del ´lazo de diez días contados desde el día siguiente de notificad la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. T**ERCERO.-** Como sustento de su recurso, la impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal de los artículos VII del Título Preliminar, 122 incisos 3 y 4, 171 y 197 del Código Procesal Civil y artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** señala que la sentencia de vista no se sujeta al mérito de lo actuado, se sustenta en pruebas no producidas, contiene una equivocada aplicación de normas legales y una deficiente motivación. Que el principio *iura novit curia* impide al juez ir más allá del petitorio y de los hechos alegados por las partes; que la sentencia recurrida adicionalmente ordena, a pesar de no haber sido invocado por el demandante, actos procesales en beneficio del actor, ordenándose otorgar un plazo razonable fijado por el *a quo* -a solicitud de los interesados- para que los copropietarios bajo acuerdo unánime de todos ellos puedan optar por la adjudicación en común del inmueble *sub litis* a dos o más copropietarios que convengan en ello (con la correspondiente compensación económica que esto significa a favor de los demás copropietarios) o su venta contractual (efectuándose la correspondiente partición del precio de venta entre todos los copropietarios) todo lo cual constituye una sentencia arbitraria, incongruente y extra petita, a pesar de tener la demanda un petitorio jurídicamente imposible por contravenir el reglamento nacional e edificaciones, por no respetar áreas mínimas. Agrega que la firma que figura en la Escritura Pública de reconocimiento de paternidad del demandante no es en verdad la firma del causante Ángel Lazo Acosta conforme consta de la pericia de grafotécnica que se ofreció como medio probatorio, por lo tanto, no se le puede considerar al demandante como hijo de dicho causante, por consiguiente, no le corresponde transferencia de derechos sucesorio respecto del bien materia de *Litis.* **2) Infracción normativa de carácter material del artículo 988 del Código Civil,** señala que esta norma se aplica incorrectamente toda vez que establece solamente la posibilidad de realizar determinados actos en materia de partición de inmuebles que pudieran ser solicitados por los copropietarios pero que requiere necesariamente de la voluntad de los mismos y no constituye una obligación impuesta a las partes como decisión por orden jurisdiccional como interpretan erradamente; que la adjudicación de inmuebles materia de un proceso de partición y división

judicial conforme a derecho puede ser en su caso a uno solo de los copropietarios partícipes en el proceso, dependiendo del acuerdo entre las partes y no como se indica en la sentencia que necesariamente solamente se puede adjudicar a dos o más, lo cual restringe arbitrariamente la posible voluntad de los justiciables. **3) Infracción normativa de carácter material de los artículos 854 y 859 del Código Civil,** adicionalmente tampoco se ha considerado en la sentencia que también se puede proceder en el caso de bienes materia de partición que tienen un origen hereditario, en el caso de acreditarse la procedencia jurídica de la partición que tienen un origen hereditario, ejecutarse la partición conforme a lo establecido en los artículos 854 y 859 del Código Civil, que prescribe que la partición judicial de la herencia puede ser solicitada por cualquier heredero y que los bienes pueden ser adjudicados en especie cada uno de los propietarios, siendo inconstitucional que en la sentencia se decida arbitrariamente que solamente puede ser adjudicado un inmueble materia de *litis* en común a dos o más copropietarios pero no a uno solo máxime que se ha acreditado en este proceso que el petitorio de la demanda es jurídicamente imposible. C**UARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a las causales denunciadas, se advierte que la recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y de carácter material** y, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. Q**UINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que con respecto a las infracciones normativas de carácter procesal denunciadas y precisadas en el punto **1),** no obstante, señala la recurrente que la sentencia de vista no se sujeta a mérito de lo actuado, que está sustentada en pruebas no producidas, y que contiene una equivocada aplicación de normas legales; sin embargo no precisa qué pruebas no se habrían valorado ni cuales serían las normas cuya aplicación resulta indebida para el caso de autos; que en lo referido a que la recurrida contiene pronunciamiento *extra petita* no instante que el principio *iura novit curia* contiene límites, en ese sentido tenemos que las instancias de mérito han desarrollado en cuanto a la posibilidad de que se efectúe una partición física del bien inmueble materia de autos, que ello se deberá verificar en ejecución de sentencia teniendo en cuenta el artículo 988 del Código Civil, es decir, optar previo acuerdo unánime de todos los copropietarios por la adjudicación en común el bien *sub litis* a dos o más copropietarios que convengan en ello con la correspondiente compensación económica que ello significa a favor de los demás copropietarios o su venta contractual efectuándose la correspondiente partición del precio de venta entre todos los copropietarios, todo lo cual debe ocurrir dentro de un plazo razonable fijado por el Juzgado a solicitud de cualquiera de los interesados y en caso contrario se procederá a la venta en subasta pública previa tasación; en ese sentido, no se advierte la motivación deficiente que se denuncia, toda vez que frente a la imposibilidad de la división y partición del bien materia de la presente causa, el Juez y la Sala han procedido conforme a lo regulado por el artículo 988 del Código Civil, lo cual no constituye un pronunciamiento *extra petita* sino que los magistrados al expedir la sentencia de vista invocaron dicha norma en el ejercicio de sus atribuciones a fin de que dicha disposición legal se la tome en cuenta al momento de ejecutar la sentencia. De otro lado, en lo referido al cuestionamiento respecto del reconocimiento de paternidad del demandante amparado en una pericia grafotécnica, dicho argumento no es materia de controversia y no constituye un argumento que permite rebatir lo resuelto por las instancias de mérito, máxime si existe una sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida en el Expediente número 194-2015 en la que el demandante ha sido declarado heredero conjuntamente con sus demás hermanos la cual ha sido inscrita en la Partida Registral número 01125935 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa (fojas cuatro a siete), que corresponde al inmueble materia de *litis* , acreditándose la titularidad de los herederos legales de su causante Ángel Lazo Acosta, entre ellos el demandante y cuya inscripción produce todos sus efectos mientras no se declare su invalidez, aspectos claramente señalados en la sentencia recurrida. S**EXTO.-** En lo referido a las infracciones normativas de carácter material **de los artículos 854, 859 y 988 del Código Civil,** las mismas deben ser desestimadas puesto que conforme a lo precisado por el Colegiado Superior ante la imposibilidad de la división del bien inmueble material de *litis* en el porcentaje requerido, debe tenerse en cuenta lo precisado por el artículo 988 del Código Civil y que los magistrados al expedir la sentencia de vista invocaron en el ejercicio de sus atribuciones a fin de que dicha disposición legal sea la tomada en cuenta al momento de ejecutar la sentencia, lo cual no constituye un pronunciamiento *extra petita.* Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 de Código Procesal Civil, declararon los puntos **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Gilda María Lazo Linares a fojas doscientos ochenta y siete, contra la sentención de vista de fojas doscientos cincuenta y nueve, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Willy Gustavo Lazo López contra Gilda María Lazo Linares y otros, sobre División y Partición de Bienes; *y los devolvieron.* Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-66**

CASACIÓN Nº 1579-2020 LIMA

MATERIA: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Silvia Vanessa Yoshikawa Shimbo**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diez de julio de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda de suspensión de patria potestad interpuesta por Silvia Vanessa Yoshikawa Shimbo contra Luis Enrique Díaz Ramos, respecto del menor de iniciales S.D.Y., por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, **iv)** Adjuntando la tasa judicial correspondiente. **TERCERO:** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le resultó desfavorable. **CUARTO:** Que, conforme se aprecia del recurso casatorio, la recurrente Silvia Vanessa Yoshikawa Shimbo indica la existencia de subjetividad de la Sala Superior al momento de sustentar su fallo, afectándose el debido proceso toda vez que se encuentra demostrado que el demandado no ha cumplido con prestar alimentos a su menor hijo, encontrándose incluso en trámite el expediente número 245-2014-FC donde se le declara deudor alimentario moroso. En ese sentido, no se habría respetado los derechos procesales de la recurrente, al basar la resolución recurrente en suposiciones e inferencias sin tener medio probatorio alguno, no valorándose en su conjunto dicho medio probatorio, afectándose el desarrollo integral del menor. **QUINTO:** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta; esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial,* debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma

procesal, dado que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO:** Respecto al desarrollo del recurso casatorio expuesto en el cuarto considerando, se advierte que la parte recurrente no invoca infracción normativa alguna, pues de los argumentos que aparecen en el recurso de casación, se señala que los mismos están dirigidos a que esta Sala Suprema analice los actuados en el proceso, con la finalidad de obtener un pronunciamiento de la presente Sala Suprema, como si se tratase de una tercera instancia, lo que difiere de la finalidad del recurso de casación y que ha sido detallado en el quinto considerando de la presente resolución, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, sin embargo en ningún extremo describe como la Sala de mérito vulneró normas procesales o materiales vinculadas al proceso; las misma que no fueron descritas en el presente recurso casatorio, por lo que deviene en improcedente el mismo. **P**or tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Silvia Vanessa Yoshikawa Shimbo, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diez de julio de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvia Vanessa Yoshikawa Shimbo contra Luis Enrique Díaz Ramos, respecto del menor de iniciales S.D.Y.R; sobre suspensión de patria potestad; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-67**

CASACIÓN Nº 1580-2020 SULLANA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y; **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Marleni Guivin Pérez,** contra la resolución de vista, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda; en consecuencia ordena que la parte demandada y los que se encuentren ocupando el predio materia de litis restituyan la posesión del inmueble ubicado en Parque 70-7 del Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura, con lo demás que contiene; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Se ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley; y, **iv)** La recurrente ha cumplido con presentar el arancel por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** sostiene que se ha actuado en contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque la Sala Superior de Sullana no ha emitido un fallo en mérito a lo actuado y la observancia al debido proceso. Alega que el Aquo y el Ad Quem han actuado sin las garantías mínimas, vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional y la debida motivación, soslayando y eludiendo aplicar una verdadera justicia en el proceso de desalojo, además no se ha valorado concienzudamente las formalidades esenciales de dicho proceso. **ii) Infracción normativa del artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil.** Indica que el Ad Quem interpretó erróneamente las citadas normas, porque no aplicó por igual la carga de la prueba, pues debió ser flexible en cuanto al término que habitó en la vivienda sub litis; además señala que no se valoró en forma conjunta los medios probatorios presentados por la recurrente demandada, sino solo los de la parte demandante, lo cual contraviene el debido proceso. **iii) Infracción normativa del artículo 219, incisos 1 y 4 del Código Civil;** sostiene que no tuvo la manifestación de voluntad de apropiarse del inmueble sublitis, sino que los propietarios esposos Numa Pompilio Márquez Chero y Eudocia Sandoval de Márquez, le dejaron y entregaron en forma voluntaria, el mencionado inmueble desde el mes de marzo de 1999, el mismo que está ocupando en forma continua, pública y pacífica, cumpliendo con el pago de los arbitrios y otros tributos municipales, así como el pago de luz y agua, respectivamente, cumpliendo los fines lícitos. Agrega que la prueba contundente que se encuentra poseyendo el inmueble sub litis desde el mes de marzo de 1999, es el acta de inspección ocular y constancia de posesión, expedida por el Juez de Paz de San Pedro, además existen diversas declaraciones juradas de impuesto predial. **QUINTO.-** Del examen de la fundamentación de la denuncia i) descrita en el considerando precedente, se aprecia que el recurso de casación no cumple con observar el requisito de procedencia que establece el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal, al no describir con claridad y precisión las infracciones normativas que sustentan éste extremo del recurso. Se sostiene al invocar infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, haberse vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional y a la debida motivación, denuncia que se realiza aludiendo a argumentaciones doctrinarias y jurisprudenciales de modo genérico, sin expresar de modo preciso y puntual en que consisten las aludidas infracciones. **SEXTO.-** Se verifica de la sentencia recurrida que el *ad quem* ha dado respuesta a cada uno de los agravios alegados por la demandada en su recurso impugnatorio de apelación, habiendo procedido a analizar en base de los medios probatorios presentados, la titularidad del demandante sobre el predio sub materia ubicado en Parque 70-7 del distrito de Parias, provincia de Talara, departamento de Piura, y si la demandada ostenta título que justifica la posesión que detenta sobre el inmueble sublitis. Asimismo se aprecia que la Sala Superior se ha pronunciado sobre el cuestionamiento de la demandada en torno a la valoración de los medios de los medios probatorios, que también ha sido alegado en el presente recurso de casación, respecto a los que la recurrente refiere han sido valorados para favorecer a la parte demandante, agregando: *sin tener en consideración que mi derecho posesorio proviene del cumplimiento antes del* fallecimiento *de Numa Pompilio Márquez Chero, quien fue el gestor de dejar el bien inmueble en custodia de mi persona*; afirmación a partir de la cual la Sala de Vista considera que lo señalado no constituye un justo título que acredite la posesión que ejerce la parte demandada, conclusión que se desprende de la referida afirmación de la demandada al señalar haber conservado la posesión a nombre de otro (el titular), quien le confió la custodia del bien; destacando el Colegiado Superior que lo expresado resulta contradictorio con lo señalado en su escrito de contestación a la demanda. En el sentido descrito, se determina que el derecho a la restitución del predio sub litis se encuentra nítidamente acreditado a favor del demandante; y por su parte, la condición de ocupante precaria de la demandada se encuentra suficientemente establecida dado que durante el decurso del proceso, no demostró con medio probatorio alguno encontrarse en posesión del referido inmueble con justo título; por lo que, su situación deviene en precaria. S**ÉTIMO.-** Siendo así, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios admitidos y actuados en el curso del proceso, así también, en lo concerniente a la presunta afectación a la debida motivación, en la resolución que es objeto del recurso se expresan de manera razonada y suficiente los argumentos de hecho y de derecho por los cuales se arriba a la decisión de confirmar la sentencia expedida por el Aquo que amparó la demanda, de manera que no se advierte afectación al debido proceso; apreciándose más bien, que mediante el presente recurso se pretende cuestionar las conclusiones probatorias y el razonamiento adoptado por la Sala Superior al decidir la controversia, observándose un recurso que pretende un reexamen de la decisión emitida por las instancias previas, lo que no se condice con la finalidad del recurso de casación, razón por la cual deben desestimarse la infracciones i) y ii) denunciadas descritas en el considerando cuarto de la presente resolución; mientras que en lo concerniente a la denuncia iii), se aprecia

que ésta se encuentra referida a infracciones normativas relativas a la nulidad del acto jurídico, no así a un proceso de desalojo O**CTAVO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388 del Código procesal Civil, la recurrente cumple con señalar su pedido casatorio como anulatorio, lo que no es suficiente para amparar el presente recurso; al ser los requisitos de procedencia de este recurso concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Marleni Guivin Pérez**, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Ignacio Márquez Sandoval y otros con Marleni Guivin Pérez, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-68**

CASACIÓN Nº 1598-2020 LIMA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Diana Victoria Cassina Ravina, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas doscientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos nueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 17, de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y seis, que declaró fundada la demanda de Reivindicación, con lo demás que contiene; medio impuqnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. S**EGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso; si* el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo: que sea i*nterpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el termino de la distancia cuando corresponda; y, **d)** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO.-**En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en Ja Resolución número 4, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos nueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, como se observa a fojas doscientos diecisiete, y el recurso se interpuso el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve. Finalmente, la impugnante ha adjuntado la tasa judicial por la interposición del recurso de su propósito, conforme se tiene a fojas doscientos treinta y cuatro. C**UARTO.-**En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la impugnante denuncia **la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3** y **5[1] de la Constitución Política del Estado**. **Denuncia la** recurrente los siguientes vicios procesales: **i)** No se ha ordenado la actuación de un medio probatorio en la forma que fue ofrecido por la casante y fuera admitido por el *a quo*. En ese sentido, precisa que, se ha afectado su derecho del debido proceso, puesto que no se ordenó la debida actuación del informe que debía requerirse al BBVA Banco Continental, respecto del cheque de gerencia número 00006721 5 011 138 09000000 2353, del quince de diciembre de dos mil once, y del cheque de gerencia número 00002610 4 011 367 0900000029 00, del dieciséis de diciembre de dos mil once, ambos por el importe de US $ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 dólares americanos), cada uno a la orden de su fallecida madre Gloria Elena Ravina Fernández, cheques de gerencia que se consignaron en la escritura pública del dieciséis de diciembre de dos mil once, a fin de que dicho banco informe si tales cheques fueron cobrados y/o si su importe fue depositado en una cuenta a nombre de su madre y/o si fueron transferidos a otra cuenta vía transferencia interbancaria, con indicación del titular de la cuenta, medio que pese a haber sido admitido por el juez de la causa, solo fue actuado parcialmente y afectó su derecho fundamental de probar, puesto que no sirvió para lograr su finalidad, esto es, formar convicción o certeza en el juez respecto del hecho afirmado por la impugnante, en el sentido que el contrato de compra venta por el cual el demandante adquirió el dominio del inmueble en *litis es* un acto jurídico nulo por la causal de simulación absoluta, al no haberse pagado a su finada madre el precio pactado; **ii)** La resolución impugnada incurre en motivación defectuosa, puesto que en el noveno considerando no se precisa con claridad el por qué no resultó atendible su cuestionamiento respecto a que no se actuó la prueba que ofreció y fue admitida por el juez, esto es el informe que debía requerirse al BBVA Banco Continental, citado en la denuncia que precede. En ese orden de exposición, señala la casante que, se verifica de la sentencia recurrida que la Sala Superior solo se ha limitado a señalar que dicho banco arguyó para no brindar la información requerida por el juez, amparándose en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley número 26702, más la Sala de mérito no ha expuesto argumento alguno que sustente su decisión de no atender el cuestionamiento que formuló para que se actúe debidamente dicho medio probatorio, de forma tal que pueda lograr su finalidad a través de una actuación y valoración, y producir certeza o convicción en el juez sobre los hechos por ella afirmados; **iii)** Alega la impugnante que, la afectación del derecho del debido proceso por motivación defectuosa también se da por efecto de lo señalado en el décimo considerando de la resolución materia de casación, en el sentido que los agravios expuestos por la recurrente respecto de la nulidad del acto jurídico por la causal de simulación absoluta, es el fundamento de la reconvención que fue declarada improcedente (declaración de improcedencia que se dio por no haberse cumplido con el trámite previo de conciliación extrajudicial para efectos de reconvenir) y que por tal no pueden ser objeto de examen en este proceso, motivación que en su entender no se sujeta a lo actuado, puesto que fluye de su escrito de contestación de demanda que respecto de la pretensión de reivindicación incoada en su contra expuso los hechos y sustentó la nulidad del acto jurídico de compra venta por la causal de simulación absoluta, por lo q u e el demandante tuvo la oportunidad del contradictorio y siendo así debió obtener un pronunciamiento válido al respecto, empero se ha resuelto que su invocación de nulidad de acto jurídico no puede ser materia de examen en este proceso. **QUINTO.-** La causal casatoria desarrollada en el considerando que precede, deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de las pruebas aportadas al proceso y de la situación fáctica establecida en sede de instancia -*valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias*-, a fin de obtener un nuevo pronunciamiento de fondo, conforme a sus intereses, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **SEXTO.-** Respecto al principal agravio de apelación sobre que el título de propiedad de los actores estaría viciado de nulidad por simulación absoluta, por lo que la ahora casante ofreció como prueba el informe que debía remitir el BBVA Banco Continental sobre los cheques de gerencia cuestionados el Colegiado de mérito ha determinado en la sentencia de vista respecto a tales medios de prueba,

admitidos en la Resolución número 7, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, de fojas noventa y tres, que dicha institución bancaria por documento de fojas ciento seis, claramente señaló que tales cheques fueron pagados en la oficina de Higuereta, los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil once, respectivamente, verificando el *ad quem* que en dichas fechas se fue concluyendo el proceso de firmas de la escritura pública de compra venta del inmueble en *litis,* del dieciséis de diciembre de dos mil once, y de la minuta de compraventa del mismo bien, según se verifica de fojas nueve a doce de autos. En ese sentido, ha precisado la Sala Superior que el Banco Continental señaló que no puede dar información sobre los depósitos en las cuentas de Gloria Elena Ravina Fernández, por no ser parte de este proceso, amparándose en el artículo 143 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, Ley número 26702, que establece que el secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado en el que sea parte el cliente de la empresa a que se contrae la solicitud. Y con relación a los demás agravios de apelación de la recurrente, ha determinado el *ad quem* que se presentaron como sustento de la nulidad del acto jurídico demandada, por la causal de simulación absoluta, fundamento de la reconvención que fue declarada improcedente por el juez de la causa, por Resolución número 3, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, de fojas sesenta, decisión que fue confirmada, a través de la Resolución número 2, del quince de mayo de dos mil dieciocho, de fojas ciento veinte, por lo que tales argumentos ya no pueden ser materia de examen en la sentencia impugnada.-- **SÉTIMO.-** Por lo demás, sobre las alegaciones de que la transferencia en cuestión está afectada de nulidad, la Sala de mérito ha puntualizado **que la** compra venta efectuada a la anterior propietaria Gloria Elena Ravina Fernández, por el precio de US $100,000.00 dólares americanos, se encuentra debidamente inscrita en los registros públicos, siendo aplicable lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil, que establece expresamente que el contenido de la inscripción se presume cierta y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. De modo que si no se produce tales supuestos, la ley le otorga a la inscripción, la presunción de que su contenido es cierto, produciendo en consecuencia todos sus efectos, puesto que se presume en estos actos inscritos, la existencia de una adecuación entre la realidad jurídica del título, con el contenido del asiento registral. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Diana Victoria Cassina Rayina de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas doscientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos nueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Freddy Eduardo Benites Calonge y otra, contra Diana Victoria Cassina Ravína y otro, sobre Reivindicación; *y los devolvieron.* Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (…)

C-2136199-69

CASACIÓN Nº 1602-2020 CALLAO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **ODELIA HUAMANI REMICIO**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha veinte de enero de dos mil veinte, que confirma la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, y ordena que la demandada restituya el bien inmueble ubicado en calle Sucre N° 513 interior 07 Callao; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Edmundo Felipe Armando Sánchez Gonzáles en representación de Andrés Eduardo Antola Ceffalo contra Odelia Huamani Remicio, a fin de que cumpla con restituirle el inmueble ubicado en calle Sucre N° 513 interior 7 (pasaje) Callao. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia lo siguiente: **I) Infracción normativa de carácter procesal al artículo 75 del Código Procesal Civil.** Refiere que, la demanda interpuesta ha sido sustentada en una supuesta ocupación precaria, alegando la parte demandante, que ha fenecido el contrato de arrendamiento, pues habría sido comunicado tal supuesto de a los arrendatarios mediante carta notarial. Manifiesta que, en autos se verifica que la Carta Notarial que fue remitida a la parte demandada, por la que supuestamente se da por terminada la relación contractual, no se encontraba suscrita por los propietarios, sino por supuestos apoderados Abril Encinas Silva, Edmundo F. Sánchez Gonzáles y César Eyzaguirre Avilé; y, que a pesar de ello la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda por supuesta ocupación precaria, tomando como medio probatorio del fenecimiento del contrato de carta notarial antes mencionada. Indica que, en el escrito de apelación se precisa que la parte demandada, no se encontraría en los supuestos de ocupante precario, por cuanto las personas que suscriben la carta notaria que comunica el fenecimiento del contrato de arrendamiento, no tendría las facultades de representación que exige tal acto jurídico. Pues visto el poder otorgado solo gozan de facultades para accionar judicialmente y no expresamente para dar por terminados vínculos contractuales, como es el caso del contrato de arrendamiento que existía entre el arrendador y la arrendataria. Indica que, la sentencia de vista habría incurrido en la infracción normativa al artículo 75 del Código Procesal Civil, que dispone que el otorgamiento de facultades especiales (como sería el caso de las que se requieren para poner fin a un contrato de arrendamiento) se rige por el principio de literalidad. Al indicar en la sentencia que el poder justificaría la actuación de los apoderados, desconociendo lo que literalmente dispone el artículo en mención, que precisa que las facultades otorgadas en un poder deben ser redactadas en forma expresa, transgrediendo el mismo espíritu de la norma, que no admite ninguna interpretación diferente, pues incluso, reitera en el mismo artículo, que no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente. Por lo que el poder no indicaba que los apoderados tenían las facultades específicas requeridas, pues se entendía que no tenían tales facultades. Sin embargo, a pesar de ello cursan carta notarial que obra en autos, que obviamente no tiene ningún efecto legal sobre el contrato de arrendamiento y por ende para la demandada no habría fenecido su contrato de arrendamiento y por ende no sería precaria. Sostiene que, tratándose de un desalojo por ocupación precaria, sustentada en el fenecimiento del contrato, es vital que la carta notarial que comunica dicha situación se haya producido; y al negarse la Sala a advertir el vicio en dicha comunicación, estaría desnaturalizado dicho artículo, trayendo como consecuencia la expedición de una sentencia injusta, al otorgar a la parte demandada la condición de precaria que aún no tendría. Refiere que, la transgresión, es evidente, cuando en el segundo párrafo de la página 8 de

la sentencia de vista, dice: "como es de apreciarse, las facultades otorgadas al apoderado, y que e n el caso concreto, previo a la interposición de la demanda de desalojo por ocupación precaria y que expresamente están autorizadas por los poderdantes, han cumplido con remitir la carta notarial, comunicando a la demandada Odelia Huamani Remicio, la decisión de dar por terminada la relación contractual, conforme lo dispone el artículo 1703 del Código Civil, del inmueble que viene ocupando…" Y agrega, "… si bien la demandada afirma que el apoderado de la demandante carece de facultades para la remisión de una misiva resolviendo su contrato de arrendamiento, se trata de una misiva resolviendo su contrato de arrendamiento, se trata de una alegación maliciosa, teniendo en cuenta que en el expediente acompañado 2890-2014, la demandada manifestó en su contestación que no tenía ninguna relación contractual con los demandantes". Afirmación que al parecer le habría permitido validar una carta notarial remitida por personas ajenas a la relación contractual. Agrega, que la Superior Sala Civil, ha imputado a la demanda de una alegación maliciosa, cuando el propio demandante ha sustentado su demanda en la existencia de un contrato que se puso fin con una carta notarial. Refiere que, la inaplicación del artículo 75 en la sentencia de vista ha traído como consecuencia que se le otorgue valor a una carta notarial remitida sin las facultades necesarias, para dar por fenecido un contrato, que, de encontrarse vigente, habría imposibilitado el desalojo de la arrendataria, quien según lo alegado por el propio demandante tendría la condición de arrendataria. Pues la carta notarial remitida tenía por finalidad terminar el vínculo contractual y solicitar la restitución del bien, por lo que no siendo remitida ni suscrita por los arrendadores, no tiene los efectos requeridos para poner fin al contrato de arrendamiento; asimismo, refiere que la importancia de la remisión de la carta notarial en los procesos de desalojo por ocupación precaria, también se encuentra sustentada en el precedente judicial constituido en el IV Pleno Casatorio. **II. Infracción normativa de carácter material al artículo 14 de la ley de conciliación – Ley N° 26872** Refiere que, la sentencia de vista, ha infringido el artículo 14 de la Ley de Conciliación, que dispone: "la concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a ley deban actuar a través de representante legal". Igualmente ha infringido la citada norma en su tercer párrafo que precisa: "…en el caso que una de las partes esté conformada por cinco o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común. Indica que, los presentes actuados, se refieren a un proceso de desalojo por ocupación precaria, iniciado por don Edmundo Felipe Armando Sánchez Gonzáles en representación de don Andrés Eduardo Antola Ceffalo, a efectos de que se le restituya el inmueble ubicado en calle Sucre N° 513 interior 7, Callao. Manifiesta que, nuestro ordenamiento procesal civil, en su artículo 425 inciso 6, precisa que a la demanda deberá de acompañarse la Copia Certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeto a dicho procedimiento previo. Agrega que, don Edmundo Felipe Armando Sánchez Gónzales, en representación de don Andrés Eduardo Antola Ceffalo (copropietario del bien) invitó a la demandada a la conciliación extrajudicial, celebrándose la audiencia respectiva sin la presencia de don Andrés Eduardo Antola Ceffalo. Sostiene que, la infracción normativa en la que se sustenta el recurso, se basa en el hecho de que en la conciliación, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de conciliación, referido a la concurrencia personal de las partes, pues si bien, existen excepciones para el carácter personal de esta concurrencia, el solicitante no se encontraba en ninguno de los supuestos; y, que a pesar de haber sido alegado dicho supuesto en la apelación de sentencia, esta no fue tomada en cuenta, esgrimiendo planteamientos más parecidos a un alegato de la parte demandante, que ha desnaturalizado en su integridad la referida norma, pues ha aplicado indebidamente el tercer párrafo del artículo 14 de la citada ley de conciliaciones, que indica que en el caso que una de las partes esté conformada por cinco o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común, lo cual no es correcto para el caso concreto, dado que la parte solicitante en el proceso conciliatorio no estaba representada por varias personas como se pretende ver en la sentencia, pues el representante solicitante, solo indicaba que lo hacía en representación de don Andrés Eduardo Antola Ceffalo, tal como se verifica del acta de conciliación y la correspondiente solicitud. Agrega, que la sentencia de vista, al no tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de conciliación, en lo que refiere a la concurrencia personal de las partes a la audiencia y aplicar indebidamente a dicho proceso conciliatorio lo dispuesto en el tercer párrafo de dicho artículo (que habla de pluralidad de partes, que no encaja en ese proceso conciliatorio en el que el representante solo lo actuaba en representación de uno de sus poderdante, estaría rodeando de legalidad un acto como es la conciliación, cuando no se han cumplido los presupuestos que exige la ley. **III. Apartamiento inmotivado del precedente vinculante previsto en el IV Pleno Casatorio Civil.** Refiere que la sentencia de vista, se ha apartado inmotivadamente del precedente judicial contenido en el cuarto pleno casatorio, Casación N° 2195-2011, referida al desalojo por ocupante precario; indica que, el precedente judicial que se habría apartado el colegiado se encuentra referido al vencimiento del contrato de arrendamiento y expresamente precisa (página 32 apartado 5.2): "será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que, con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada, esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento sin título. Manifiesta que, a pesar de dicho precedente vinculante, la Sala Civil del Callao, ha decidido apartarse del mismo, pues bien, admite que no existe comunicación notarial cursada por los arrendadores, pues solo lo hicieron sus representantes, que no contaban con facultades para ello, deciden apartarse inmotivadamente del precedente judicial vinculante alegando que en otro proceso judicial la demandada habría desconocido su condición de arrendataria del bien; alegación intrascendente para el caso de autos; toda vez; que la acción judicial de desalojo ha sido promovida por el accionante, alegando la condición de arrendatario con título fenecido por la carta notarial. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **I) Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 75 del Código Procesal Civil.** El artículo 75 del Código Procesal Civil establece que: requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. La recurrente fundamenta su denuncia de infracción normativa, con los mismos argumentos que fundamenta su escrito de apelación y que bien han sido ya respondidos por la Sala Superior es así que revisada la sentencia de vista recurrida, se observa que no existe infracción normativa al referido artículo máxime si la Sala Superior, ha determinado

en su punto 4.9. que: *"…como es de apreciarse, las facultades otorgadas al apoderado y que inició el presente proceso, cuenta con las facultades especiales conforme al artículo 75 del Código Procesal Civil, como demandar, reconvenir etc. Y en este caso, previo a la interposición de la demanda de desalojo por ocupación precaria y que expresamente están autorizadas por poderdantes, han cumplido con remitir la Carta Notarial, comunicando a la demandada la señora Odelia Huamani Remicio, la decisión de dar por terminada la relación contractual, conforme lo dispone el artículo 1703 del Código Civil, del inmueble que viene ocupando, calle Sucre N° 513, interior 7, Callao; si bien la demandada afirma que el apoderado de la demandante carece de facultades para la remisión de una misiva resolviendo su contrato de arrendamiento, se trata de una alegación maliciosa, teniendo en cuenta que en el expediente acompañado N° 2890-2014, seguido entre las mismas partes respecto del desalojo por resolución de contrato el mismo inmueble, la demandada manifestó en su contestación que no tenía ninguna relación contractual con los demandantes, lo que imposibilita que ellos puedan dar termino a algo que jamás existió, es decir que en dicho proceso la demandada invocó su condición de ocupante precaria y consintió la resolución del Juzgado de Paz a cargo de dicho proceso por lo que se declaró incompetente para conocer dicha causa precisamente en razón de la condición precaria de la posesión de la demandada; en tal sentido, no puede admitirse la alegación de la demandada por la que ahora invoca su condición de arrendataria, no solo por ser contradictoria con la expresada en el expediente acompañado, sino por ser contraria a lo resuelto con carácter firme en dicho proceso".* Lo expuesto por el Colegiado Superior, por lo demás, permite la aplicación del artículo 282 del Código Procesal Civil, en atención a la conducta procesal contradictoria asumida por la recurrente en el proceso por resolución de contrato, en el que manifestó no tener contrato de arrendamiento alguno. Esta conducta contraviene las obligaciones de las partes, sobre todo la buena fe, con la que deben actuar dentro del proceso, prevista en el artículo IV, segundo párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que la causal debe desestimarse. **II. Infracción normativa de carácter material al artículo 14 de la ley de conciliación – Ley N° 26872** La recurrente reitera los mismos agravios que en su escrito de apelación, que han sido absueltos por la sala superior en su punto 4.9 de la sentencia de vista recurrida al determinar que: *"… el apoderado tiene las facultades especiales de representación de conformidad al artículo 75 del Código Procesal Civil, que en forma expresa está la autorización de la conciliación extrajudicial, lo que quiere decir; que su representante, está facultado para celebrar un acuerdo total o parcial dentro del procedimiento conciliatorio en cautela de los intereses de la persona a quien se denomina representado, ahora bien es cierto, el artículo 14° de la ley de conciliación establece que la concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, salvo las personas que conforme a la ley deban actuar a través de representante legal; sin embargo el mismo artículo en el segundo párrafo, refiere; en el caso de personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentran impedidas de trasladarse al centro de conciliación, se admitirá excepcionalmente su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado, e incluso describe; en el caso que una de las partes esté conformada por cinco o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común, y en el presente caso los poderdantes son seis personas, conforme se verifica del otorgamiento de poder y registrado ante Registros Públicos, además que la conciliación genera un acto jurídico, por lo tanto, los actos jurídicos pueden ser celebrados por representantes, conforme lo estable el artículo 145 del Código Civil, máxime cuando la recurrente no asistió a ninguna de las citaciones para la audiencia de conciliación, demostrando con ello, que no existió voluntad para solucionar la controversia por la cual fue invitada, ya sea con la participación de los apoderados o con el mismo titular en caso de haber asistido en ese sentido, se determina que la demandada es una ocupante precaria del bien en litis, por no tener título justo que ampare su posesión del inmueble materia de desalojo*." En ese sentido, tampoco puede ampararse lo denunciado por la recurrente. **III. Apartamiento inmotivado del precedente vinculante previsto en el IV Pleno Casatorio Civil.** Revisada la sentencia de vista recurrida, se observa que no existe apartamiento inmotivado del precedente vinculante referido, máxime si el Ad Quem en su punto 4.3 refiere que: "las interpretaciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, son las que debe tener en cuente el Juez de origen y aplicarlas al emitir sentencia en un proceso de desalojo por ocupación precaria, así como también debe considerar los argumentos esgrimidos por las partes, dando una respuesta razonada a sus alegaciones (no a todas, pero si a las más importantes directamente relaciones con los puntos controvertidos) y valorando en conjunto los medios probatorios aportados por ambas partes, a fin de no vulnerar sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de resoluciones judiciales"; asimismo, en su punto 4.8.2, la Sala Superior establece que: "la demandada no ha acreditado de manera alguna con documento cierto e idóneo que ocupa el bien de manera justificada; de modo que, ha quedado probado que tiene la condición de ocupante precario al poseer el bien inmueble sin título alguno conforme al artículo 911 del Código Civil y reconocido por el Cuarto Pleno Casatorio en material civil – Casación N° 2195-2011- Ucayali"; por lo que, no puede ampararse esta infracción de apartamiento inmotivado de precedente vinculante que denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **ODELIA HUAMANI REMICIO**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha veinte de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Andrés Eduardo Antola Ceffalo contra Odelia Huamaní Remicio, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-70

CASACIÓN Nº 1603-2019 PIURA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, once de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema et recurso de casación interpuesto por el demandado **Ciro Tito Flores Merino** (página doscientos setenta y siete), contra el auto de vista contenido en la resolución número dieciocho de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (página doscientos veintinueve), en el extremo que confirma el auto apelado contenido en la resolución número nueve de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (página ciento setenta y dos), que dispone hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación de la página doscientos cincuenta, pues fue notificado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho y presentó su recurso el diecinueve de diciembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página doscientos cincuenta y tres. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1

del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página ciento ochenta y cuatro; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía hipotecaria incoada por el BBVA Banco Continental a fin de que el demandado cumpla con pagarle la suma de S/ 197,698.65 (ciento noventa y siete mil seiscientos noventa y ocho soles con sesenta y cinco céntimos), más intereses compensatorios y moratorios pactados, en mérito a la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que tal infracción normativa se ha producido porque se está convalidando un acto de notificación defectuosa. Refiere que se limita su derecho de defensa al notificársele en un lugar diferente al que reside, y que la entidad demandante sí tenía conocimiento, que su dirección actual es en la urbanización Santa Anta, jirón Tambogrande, manzana "S", lote 11 del distrito, provincia y departamento de Piura; y que de lo referido por la propia entidad demandante en autos, se observa que tenía conocimiento que su unidad operativa de cobranza de campo es la que remite a las direcciones en las que puede ubicar al cliente y además por haberle enviado cartas notariales y también notas de pago. Señala que, al desconocer la existencia de una demanda de ejecución de garantía en su contra, no pudo contestarla de forma oportuna y se le declaró rebelde. Refiere que se está convalidando un acto de notificación defectuosa de conformidad a lo establecido en el artículo 155 del Código Procesal Civil referido al objeto de la notificación; en base a la nulidad planteada se debió realizar un nuevo acto de notificación y no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso al encontrarse el acto de notificación viciado. **ii) Infracción normativa del artículo 40 del Código Civil.** Señala que se realiza una interpretación irrestricta del referido artículo al tomar como válidas las notificaciones realizadas en el domicilio contractual sin tener en cuenta que la entidad demandante sí tenía conocimiento del nuevo domicilio real del demandado. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Los argumentos del recurrente carecen de fundamento, puesto que las instancias de mérito han determinado que no se le restringió su derecho de defensa toda vez que ha sido válidamente notificado al domicilio consignado, en el título de ejecución, el cual, fue fijado para los efectos derivados de las relaciones contractuales de las partes, y no aparece variado, en la forma prevista legalmente; máxime si en su oportunidad interpuso los remedios procesales pertinentes, contra la resolución que desestimó su nulidad, por defectos en la notificación. Siendo así, del auto de vista se advierte que ha sido debidamente fundamentado y motivado, no existiendo actos arbitrarios que hayan vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional. **2.** En cuanto a la infracción normativa del artículo 40 del Código Civil, cabe precisar que el referido artículo establece que: "*El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiera lugar (…)";* sobre el particular, este Colegiado precisa, que no aparece de modo nítido, que esta norma material haya sido infringida, pues, ella [artículo 40 del Código Civil] regula un procedimiento de cambio de domicilio contractual, que debe ser observado, si el deudor quiere oponer precisamente esa variación domiciliaria, para no afectar su derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en el caso sub materia; en todo caso, en sede casatoria no se puede evaluar validez de notificaciones, dado los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesad Civil, puesto que este Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas. O**CTAVO,** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ciro Tito Flores Merino** (página doscientos setenta y siete), contra la resolución número dieciocho de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (página doscientos veintinueve); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Ciro Tito Flores Merino, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-71

CASACIÓN Nº 1610-2020 SULLANA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, treinta de octubre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Julio Cesar Mejía Alvarado**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó** la resolución número nueve, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso los cumple, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre desalojo por ocupación precaria; **ii)**

Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 191 del Código Procesal Civil; artículo 911 del Código Civil; y el Apartamiento del IV Pleno Casatorio, Casación N° 2195-2011-Ucayali.** Al respecto precisa que: (i) La Sala de mérito inaplica el artículo 911 del Código Civil; así como se aparta del contenido de la Casación N° 2195-2011-UCAYALI; pues señala que no se ha acreditado el haber tramitado judicial o notarialmente el derecho de prescripción; cuando el proceso de prescripción es meramente declarativo y no constitutivo de derecho; y cuando la jurisprudencia invocada señala que el justo título se sustenta en un acto o hecho que justifique que el disfrute del derecho a poseer; obviamente fundamentando al momento de motivar su resolución; (ii) La Sala de mérito ha señalado que los medios de prueba presentados por su persona no son idóneos para acreditar la propiedad o adquisición por prescripción; empero, no da mayor explicación de la falta de su idoneidad de prueba, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 191 del Código Procesal Civil; pues resulta que con dicho medio de prueba se acredita un hecho irrefutable; es decir ejercer el derecho de posesión como propietario por más de 15 años. Precisa que la Sala en todo caso debió establecer que los medios de prueba presentados no fueron suficientes para acreditar un título; **b) infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Precisa que la Sala de mérito ha determinado como idóneas las constancias de estudios de los hijos del recurrente, fotografías del inmueble y constancia de domicilio; sin embargo, refiere que se adjuntaron copias de los documentos de identidad de los familiares que tiene como domicilio el bien materia de litis; así como una inspección ocular realizada por una jueza de paz en el año dos mil cinco y otros documentos que acreditan la pretensión alegada, los cuales no han sido valorados de forma razonada y en conjunto al momento de motivar la sentencia recurrida (aparente e incongruente). **OCTAVO.-** Al someter a análisis lo previsto en el recurso de casación **en los literales a) y b) del séptimo considerando de la presente resolución,** este Colegiado aprecia que el recurrente insiste en cuestionar criterios adoptados por la Sala de mérito; así indica que en esencia: a) Ejerce el derecho de posesión como propietario por más de quince años, habiendo acreditado por lo tanto el derecho de prescripción conforme a los medios probatorios adjuntados al proceso; b) Se han adjuntado otros medios probatorios que acreditan la pretensión alegada, los cuales no han sido valorado en forma razonada. Empero, este Colegiado Supremo, advierte que el recurrente se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; además, muestra su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la sentencia de vista, sin embargo, no expresa por qué razones concretas consideraba que los argumentos expresados en su recurso resultan suficientes ni fundamenta las razones para modificar lo resuelto en la sentencia impugnada, generando con ello una evidente ausencia de claridad e incidencia. N**OVENO.-** Asimismo, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por el recurrente para sustentarla, se observa que, aun cuando ellas se fundamentan en la supuesta infracción de normas constitucionales y legales (artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 911 del Código Civil, 191 del Código Procesal Civil; y el Apartamiento del IV Pleno Casatorio-Casación N° 2195-2011-Ucayali), en el fondo buscan convencer a esta Suprema Sala de que una apreciación adecuada de las pruebas obrantes en los autos, pone en evidencia que su persona se produjo como propietario por más de 15 años. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Tanto más, si la Sala de mérito luego de valorar el caudal probatorio en el fundamento 10 determinó *"(…) la parte demandada no incorporó al proceso medio impugnatorio alguno que acredite que su posesión es legítima e incluso en el escrito de apelación materia de análisis no presenta medios probatorios que justifiquen los mismos y que permitan desvirtuar los fundamentos de la Ad quo (…)"*. D**ÉCIMO.-** Por último, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por **Julio Cesar Mejía Alvarado**,contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Transportes Turismo Del Norte Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Julio Cesar Mejía Alvarado y otro, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-72**

CASACIÓN Nº 1610-2020 SULLANA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, treinta de octubre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa **Ferrosalt Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó** la resolución número nueve, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso los cumple, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre desalojo por ocupación precaria; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente por recurso de

casación. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia las causales de: **a) Apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en el extremo b, puntos 1 y 2 del Cuarto Pleno Casatorio Civil.** Refiere que conforme a lo resuelto por las instancias de mérito, a su patrocinada se le atribuye la condición de ocupante precario, sin haberse tenido en cuenta que contaba con título para estar en posesión del inmueble, el cual fue un contrato de compra venta suscrito con la Municipalidad Provincial de Sullana (considerando 4.10 de la sentencia de primera instancia y considerando 09 de la sentencia de segundo grado); en ese sentido se ha inaplicado la doctrina jurisprudencial invocada que establece: (*i) Una persona tiene la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genera ningún efecto de protección para quien ostente frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo; (ii) Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho de disputa no será la propiedad sino el derecho de posesión;* ***B)*** **Apartamiento inmotivado de la jurisprudencia contenida en el considerando décimo, segundo párrafo de la Casación N° 3187-2013-Cajamarca.-** Al respecto precisa que la Sala de mérito ha señalado que: *"ningún dispositivo ampara el deber de cerciorarse y verificar quien se encuentra en posesión del inmueble resultando dicha aseveración un argumento inconsistente que en nada enerva lo pretendido por el actor",* en ese sentido, es falso lo señalado por el Colegiado Superior ya que esto inclusive ha sido recogido en la jurisprudencia por la Corte Suprema en la casación invocada. **OCTAVO.-** En relación a esta denuncia ***contemplada en el literal A),*** este Colegiado considera necesario señalar que, el argumento expresado por la entidad recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria, referido a que las instancias de mérito atribuyen a su patrocinada la condición de ocupante precario, sin haberse tenido en cuenta que contaba con título para estar en posesión del inmueble, el cual fue un contrato de compra venta suscrito con la Municipalidad Provincial de Sullana, no fue objeto de alegación en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia. En este sentido, resulta evidente que, independientemente de su acierto o desacierto, el asunto antes descrito se encontraba fuera de los alcances de la apelación y, por tanto, en virtud al aforismo *tantum apellatum quantum devolutum*, la Sala Superior se encontraba impedida de considerarlo en su decisión. Asimismo, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. N**OVENO.-** Respecto al apartamiento del precedente judicial denunciado **en el literal B,** se advierte que la parte recurrente no precisa si el apartamiento inmotivado del precedente judicial previstos en la Casación N° 3187-2013- Cajamarca que menciona, constituye precedente judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil; por lo tanto, el recurso de casación en este extremo no ha cumplido con lo dispuesto en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. D**ÉCIMO.-** Por último, si bien la parte recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Ferrosalt Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Transportes Turismo Del Norte Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Julio Cesar Mejía Alvarado y otro, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-73**

CASACIÓN Nº 1647-2019 DEL SANTA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación a fojas quinientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas quinientos tres, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que revocó la sentencia apelada de fojas trescientos noventa y dos, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declaró fundada. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas quinientos tres, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas quinientos treinta y cuatro; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el cinco de marzo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas quinientos treinta, y el recurso se interpuso el once de marzo de dos mil diecinueve. Finalmente no cumple con el pago de la tasa judicial respectiva por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad en proceso de liquidación. - **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** No le es exigible a la parte impugnante el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera

instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la entidad casante denuncia la causal de **infracción normativa material de los artículos 915 y 950 del Código Civil;** sosteniendo la parte recurrente que no se ha demostrado la posesión continua como propietario del demandante, pues, para ello se requiere demostrar una posesión directa que conlleve a actividades de explotación económica de uso o disfrute del predio *sub litis,* dado que existen periodos mayores a un año donde el accionante no ha demostrado haber estado en posesión del bien submateria, no habiendo sido habitado este en forma continua. La posesión continua no debe tener intermitencias, sin espacios de abandono o de falta de aprovechamiento, el *ad quem* en forma errónea, ha presumido que existió posesión sobre espacios de tiempos que no han sido probados, espacios incluso mayores a un año, además, las presunciones legales que establecen los artículos 912 a 915 del Código Civil, establecen beneficios al poseedor inmediato frente a terceros, en tanto, se le considera o reconoce que es de buena fe, pero no frente al propietario del bien inscrito, y la Sala Superior para configurar el elemento continuidad, ha aplicado indebidamente la presunción legal del artículo 915 del Código Civil. **QUINTO.-** Sobre la infracción normativa denunciada observamos que en la sentencia de vista el *ad quem* ha desarrollado, evaluado y valorado en forma conjunta todos los medios probatorios, determinando que el accionante se encuentra en posesión del inmueble *sub litis* desde el año mil novecientos noventa y ocho, ello se desprende de los medios de prueba que adjunta sobre la posesión de los primeros años y de los posteriores, hasta la interposición de la demanda, lo que implica una posesión continua por el periodo exigido por ley para la usucapión, como bien lo ha establecido la Sala de mérito al aplicar correctamente lo previsto por el artículo 915 del Código Civil, pues la presunción de posesión durante un periodo intermedio, opera por el hecho de haber poseído anteriormente, la que puede aplicarse incluso frente al propietario y/o titular registral, máxime, si dentro del proceso, el accionante pretende hacerse propietario del bien cancelando su titularidad registral, alegando contra él, que se encuentra en posesión del inmueble submateria, cumpliendo los requisitos del artículo 950 del Código Civil; siendo así, se advierte que el *ad quem* ha evaluado correctamente la concurrencia de la posesión continua y la presunción de posesión intermedia que establecen los artículos que la entidad casante considera se han infringido, motivos por los cuales deben desestimarse las infracciones que invoca. --Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación a fojas quinientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas quinientos tres, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roger Mario Mejía Valdiviezo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2136199-74

CASACIÓN Nº 1723-2017 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL

Lima, nueve de noviembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Daysi Fortunata Díaz Díaz**, contra la resolución de vista número dos, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, que **confirmó** la resolución número uno, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, que declaró improcedente la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso los cumple, esto es: **i)** Se recurre contra la resolución de vista que pone fin al proceso sobre nulidad de asiento registral; **ii)** Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. T**ERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia las causales de: **A) Infracción normativa del artículo 84 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP.** Precisa que la resolución impugnada infracciona el dispositivo denunciado, al señalar que de conformidad a la misma, en caso de errores de concepto en un asiento registral, la demandante debe agotar el trámite administrativo antes de acudir al órgano jurisdiccional. Argumenta que: a) En el testimonio de Escritura Pública que constituye el Título que ha dado lugar al asiento de inscripción cuya rectificación se pretende, se aprecia que en la introducción de dicho título se consignó inexactamente lo siguiente "Comparecen: (…) Nícida Magaly Céspedes Torres (…), y declara que procede por derecho propio (…)". Inexactitud que aparece en la introducción del título y que originó que el asiento materia de rectificación, se consignara a la indicada persona como nueva propietaria del predio, cuando conforme a la minuta que da lugar al título, la referida señora no tiene la condición de compradora. Por lo que ante ello estamos ante un error que no puede generar derechos como lo ha establecido en múltiples sentencias del Tribunal Constitucional, error de concepto que incurrió el registrador en el asiento registral materia de demanda de rectificación, producido por la redacción inexacta del título primitivo (el título no solo es la misma, sino toda la escritura, incluido su introducción), ante cuyo supuesto es de aplicación el artículo 84, inciso b) del Reglamento General de los Registros Públicos, más no el artículo 84, inciso a) del citado reglamento, aplicado por la Sala Superior, por lo que la rectificación del asiento registral, tiene que efectuarse vía judicial, sin que sea necesario la vía previa registral, porque como la misma norma lo indica en tal supuesto, no procede la rectificación administrativa ante la SUNARP; b) El indicado error no puede generar derechos a favor de los demandados la señora Nícida Magaly Céspedes Torres y el señor Enrique Hurtado Walling, personas que son parejas sentimentales de los herederos forzosos con quienes se firmó el contrato de promesa venta con arras confirmatorias a favor de la demandante, como lo señala el artículo 1477 del Código Civil. **B) Infracción normativa del artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil.** Precisa que el dispositivo que denuncia tiene relación directa con lo resuelto en la resolución de vista porque fue la norma invocada para desestimar la demanda. Consecuentemente, de haberse aplicado el artículo 84 del Reglamento General de los Registros Públicos y el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, la demanda debió ser admitida a trámite y no declarada improcedente. **OCTAVO.-** Al someter a análisis lo

expuesto en las causales antes descritas en **los literales A) y B),** este Colegiado considera necesario indicar que, a partir de la lectura de la resolución de vista objeto de impugnación, puede observarse que la Sala Superior ha determinado que: La recurrente pretende rectificar el asiento C1, Partida Registral N° 12887052, a efecto de que se excluya de dicho asiento a Nícida Magaly Céspedes Torres y Enrique Hurtado Walling, por un error atribuido al registrador al momento de calificar la escritura pública que constituye el título que ha dado lugar a la inscripción cuya ratificación se pretende. El acto de ratificación de compra venta y constitución de hipoteca ha sido celebrado entre la Urbanizadora Maranga Sociedad Anónima, como vendedora y don Jesús Abelardo Hurtado Walling y la sucesión intestada de doña Margarita Córdova Rodríguez de Hurtado como parte compradora; por lo que al haberse consignado a personas distintas de la parte compradora, existe un error de concepto que debe ser rectificado en sede registral, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 84, inciso a) del Reglamento General de Registros Públicos. Por lo que debió agotar el trámite administrativo. **NOVENO.-** No obstante ello, la parte recurrente al fundamentar su denuncia, no expresa razones adecuadas que permitan rebatir lo resuelto por la Sala de mérito; sino que, por el contrario, ésta se ha limitado únicamente a sostener que al presente caso es de aplicación el supuesto contemplado en el artículo 84 inciso b) del Reglamento General de los Registros Públicos; empero, no explica en forma clara, y no da razones contundes, por qué considera que el contenido de la escritura pública cuya rectificación pretende tenga una redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo; tanto más, si las personas cuya exclusión pretenden no participaron en el acto de ratificación de compra venta. **DÉCIMO.-** De otro lado, es necesario indicar que el modo en que ésta ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia con claridad que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, los argumentos empleados para sustentar la pretensión impugnatoria se dirigen claramente a obtener un nuevo análisis en relación a los medios probatorios que motivaron la recurrida. Empero, es evidente que el análisis de estas alegaciones implica necesariamente una nueva valoración de los asuntos de hecho involucrados en la controversia, lo cual no solo excede a la competencia de este Colegiado, sino que, además, resulta ajeno al análisis normativo -y no fáctico- que corresponde a la casación. **DÉCIMO PRIMERO.-**. Razón por la cual, se desprende que la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*", y no demuestra incidencia, conforme a la exigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Daysi Fortunata Díaz Díaz**, contra la resolución de vista número dos, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Daysi Fortunata Díaz Díaz contra Nícida Magaly Céspedes Torres y otros, sobre nulidad de asiento registral; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-75**

CASACIÓN Nº 1835-2019 HUAURA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinte de abril de dos mil veinte.

VISTOS: con el escrito de subsanación de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos Alexander Placencia Valencia**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve -entre otros- confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el extremo que confirma la sentencia que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO**. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364 se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huara que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, presentó su recurso de casación el dieciocho de enero del dos mil diecinueve; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial.-- **TERCERO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte el recurrente si apeló la sentencia de primera instancia que le desfavorable para sus intereses; por tanto, cumple con el presente requisito. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de nulidad del acto jurídico presentado don Manuel Enrique Aguirre de La Cruz, de la compraventa de fecha quince de enero del dos mil catorce, respecto del inmueble ubicado en calle Luis Felipe Del Solar N° 298, con un área de 86.54 m2, distrito de Chancay, provincia de Huaral, celebrado entre Amelia Janet Castillo Salas en calidad de vendedora y Carlos Alexander Placencia Valencia en calidad de comprador; por las causales de: objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, fin ilícito y, artículo V del Título Preliminar del Código Civil. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa procesal del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que tanto la primera como la segunda instancia infringen el presente artículo procesal en el sentido que, el Juez de la causa mediante resolución uno de fecha 17 de diciembre del 2015, solicitó al demandante cumpla con presentar el original del contrato de compra venta de fecha 19 de mayo del 2012, sin embargo dicho mandato no se cumplió, puesto que se presentó el documento denominado "Constancia judicial de contrato privado de compra venta de terreno" suscrita por la Juez de Paz de la Segunda Nominación de Chancay; siendo valorada dicha constancia no sólo por el juez de la causa para amparar la demanda, sino también por la Sala para confirmar lo resuelto por el juzgado de instancia, sin advertir que dicho documento es un elemento probatorio insuficiente para confirmar la sentencia en el extremo de la nulidad de acto jurídico. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los

parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la Infracción normativa procesal del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Al respecto, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos* (…)". La Corte Suprema en la Casación N° 2455-2008- Moquegua, ha establecido lo siguiente, respecto a los alcances del recurso de casación: *"El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formalista, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración de medios probatorios o en cuestiones distintas a lo controvertido y a naturaleza de la litis";* así también, en la Casación N° 2803-2008-Lima, señala que *"....en la instancia se ha establecido que el juicio de hecho en base a la apreciación probatoria y (...) en casación no es posible modificarlo, en atención a su finalidad nomofiláctica y al principio de la doble instancia...".* Evaluados los argumentos esgrimidos, no se advierte infracción normativa del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que las instancias de mérito han admitido los medios de prueba ofrecidos en los escritos postulatorios, los han actuado y valorado en la forma prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Con el escrito de casación, el demandado Carlos Alexander Plasencia Valencia, pretende que este Tribunal Supremo reexamine el caudal probatorio, modificando la premisa fáctica que han tenido los miembros de la Sala Civil para estimar la demanda de nulidad de acto jurídico, lo que no es posible realizar en sede casatoria dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, puesto que este Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente.** O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos Alexander Placencia Valencia,** contra la sentencia de vista de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Enrique Aguirre De La Cruz contra Amelia Janet Castillo Salas y Carlos Alexander Placencia Valencia, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-76

CASACIÓN Nº 1835-2019 HUAURA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinte de abril de dos mil veinte.

VISTOS: con el escrito de subsanación de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve y la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Enrique Aguirre de La Cruz,** contra la sentencia de vista fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve -entre otros- revocar la sentencia de primera instancia de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, en el extremo que ordena que el demandado Carlos Alexander Plasencia Valencia, desocupe y entregue el inmueble ubicado en la Calle Luis Felipe del Solar N° 298, Chancay, al demandante, y reformándola, se declara improcedente; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huara que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, presentó su recurso de casación el diecisiete de enero del dos mil diecinueve; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial.-- **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del articula 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente no impugnó el extremo de la resolución de primera instancia ya que le fue favorable; por tanto, cumple con el presente requisito. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de nulidad del acto jurídico, desalojo e indemnización; presentada por don Manuel Enrique Aguirre de La Cruz, de la compraventa de fecha quince de enero del dos mil catorce, respecto del inmueble ubicado en calle Luis Felipe Del Solar N° 298, con un área de 86.54 m2, distrito de Chancay, provincia de Huaral, celebrado entre Amelia Janet Castillo Salas en calidad de vendedora y Carlos Alexander Placencia Valencia en calidad de comprador; por las causales de: objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, fin ilícito y, artículo V del Título Preliminar del Código Civil. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; artículo V y VII del Título Preliminar, artículo 122 inciso 3, y artículo 197, y artículo 585 del Código Procesal Civil.** El recurrente manifiesta, que la sentencia recurrida contiene una motivación aparente e incongruente, al señalar en el punto 3.13 y 3 del rubro 3 motivación de la decisión *"el recurrente/accionante no ha expuesto las razones jurídicas por la cual pretende el desalojo, no ha referido de que es ocupante precario como tampoco no ha planteado expresamente la reivindicación*". Es decir, la Sala llega a dicho conclusión, sin tomar en consideración la pretensión principal que versa sobre nulidad del acto jurídico, y que documento que lo contiene, la compra venta de fecha quince de enero del dos mil catorce, celebrada entre la recurrente Amalia Janet Castillo y Carlos Alexander Placencia Valencia, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Luis Felipe del Solar N° 298 Chancay; dicho contrato había fenecido al declararse la nulidad del mismo. Refiere además, conforme al artículo ciento veintidós inciso tres, la pretensión accesoria, como es la entrega del bien-desalojo-resulta procedente; la cual no ha sido considerado por la Sala. Finalmente, sostiene que se ha procedido a distorsionar los hechos, dándole un valor arbitrario, ilegal y hasta antojadizo por parte el Colegiado. **2. Infracción material del artículo 911 del Código Civil.** Manifiesta que, la compra venta celebrado con fecha quince de enero del dos mil catorce, entre Amalia Janet Castillo y Carlos Alexander Placencia Valencia, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Luis Felipe del Solar N° 298 Chancay, al haber fenecido por haberse declarado la nulidad de la misma; y conforme a los fundamento expuestos en la demanda, en la cual expresamente se señala que al resolverse la pretensión principal, debe prosperar la entrega de bien mediante el desalojo, consecuentemente ceñirse a los expuesto por el artículo quinientos ochenta y cinco del Código Procesal Civil. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1**. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público

subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; artículo V y VII del Título Preliminar, artículo 122 inciso 3, y artículo 197, y artículo 585 del Código Procesal Civil.** Al respecto, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)";* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, *en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC,* en el sentido de que *"su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista:* ***a) fundamentación jurídica,*** *que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;* ***b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto,*** *que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y* ***c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada,*** *aun si esta es breve o concisa, o se* presenta el supuesto de motivación por remisión". El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas *"Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"*[5] No aparece afectado el derecho al debido proceso, pues el demandante ha ejercido su derecho de acción con la interposición de la demanda, ha ejercido su derecho de impugnación, ha ofrecidos medios probatorios, los cuales han sido admitidos, actuados y valorados, y si bien es verdad, se ha desestimado la pretensión de desalojo, ello por sí mismo, no implica afectación del derecho al debido proceso o a la motivación, por cuanto, si bien la sentencia recurrida, en el extremo impugnado, no es ampulosa, si se sostiene esencialmente, que amparada la pretensión de nulidad de acto jurídico, ello no determina de modo automático, estimar la pretensión restitutoria, si no se ha planteado de modo expreso el desalojo por ocupación precaria o la reivindicación, pretensiones que por su naturaleza (posesoria o real) deben ser objeto de los puntos controvertidos. Esa es la razón por la cual, además, no se emitió un pronunciamiento de fondo en ese extremo, sino un fallo inhibitorio, que deja a salvo el derecho recurrente para que lo ejercite en el modo y forma de ley; por lo que no se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales; así como tampoco se ha logrado determinar que en la resolución de vista exista vulneración a los artículo V y VII del Título Preliminar, artículo 122 inciso 3, y artículo 197, y artículo 585 del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente. **2. Infracción material del artículo 911 del Código Civil.** El artículo 911 del Código Civil señala *"La posesión precaria es la que se ejerce sin título o el que se tenía ha fenecido".* Ya se dijo líneas arriba, en consonancia con lo resuelto por el Colegiado Superior, que el desalojo por ocupación precaria o la reivindicación no han sido demandadas expresamente, y que un pronunciamiento en dicho sentido, afectaría el principio de congruencia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por tanto, dado los fines del recurso de casación, sobre todo de control de la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo, entrar al análisis de la infracción de una norma no aplicada por las razones antes indicadas, no es una actividad propia de la Corte Suprema, pues implicaría reevaluar medios de prueba, ajeno al propio recurso de casación. Siendo ello así, la causal denunciada debe declararse improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son recurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Enrique Aguirre de La Cruz,** contra la sentencia de vista fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Enrique Aguirre De La Cruz contra Amelia Janet Castillo Salas y Carlos Alexander Placencia Valencia, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
3 ALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
5 MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

C-2136199-77

CASACIÓN Nº 1856-2019 CALLAO

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

Lima, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Richard Abelardo Cruz Maylle a fojas mil

dieciocho, contra la resolución de vista de fojas novecientos treinta y nueve, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la resolución apelada de fojas setecientos cincuenta, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica e infundada la demanda de divorcio por injuria grave, interpuesta por el recurrente; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. T**ERCERO.-** Como sustento de su recurso, el impugnante invoca la causal de **infracción normativa de carácter procesal de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, 188 y 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil,** señala que los considerandos 27, 28, 29, 31, 34 y 35 de la sentencia de vista son reproducción literal de los considerandos 3, 5 y 7 de la sentencia de vista expedida en el Expediente número 00089-2013 sobre Violencia Familiar que declaró infundada la demanda seguida en su contra en agravio de Leslie Lozada Rojas. De otro lado señala que de haberse tenido en cuenta el expediente de Violencia Familiar se hubiese tomado en cuenta el Protocolo de Pericia Psicológica número 0113392013-PSC de fojas ciento trece a ciento quince, que concluye que el demandado presenta personalidad con rasgos dependientes, reacción a estrés agudo compatible a un perfil de maltrato psicológico por estresor de tipo marital, estado depresivo y en el presente proceso está probado que de modo reiterado la demandada en el juicio de divorcio le ha imputado haberle provocado dos abortos por los contantes maltratos físicos y psicológicos del que era objeto por parte del recurrente , acreditándose la falsedad de ello puesto que ello fue producto de una miomatosis uterina y por folículo enquistado en el ovario lo cual se corrobora con el informe médico, y luego en Audiencia Única varía su versión al señalar que la pérdida del embarazo se produjo como consecuencia de que el recurrente estaba de comisión y que la misma ponía en grave riesgo su vida y por el estrés que ello le producía no podía estar tranquila. C**UARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a la causal denunciada, se advierte que el recurrente apeló la resolución de primera instancia, Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal** y, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. Q**UINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que los cuestionamientos que se hacen respecto a lo argumentado por la Sala de Vista van dirigidos a invocar que se encuentran acreditadas las causales invocadas en su demanda; sin embargo, las instancias de mérito han establecido claramente que la agresión psicológica alegada por el demandante representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro, se trata de expresiones generadas dentro de la dinámica de un matrimonio en el que se han suscitado lamentables disensiones que perjudican a ambas partes; que con respecto a la injuria grave, el hecho que la demandada haya promovido actuados judiciales no pueden ser considerados como tal, a mayor abundamiento el recurrente no ha presentado medios probatorios que acredite que se haya afectado su reputación. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Richard Abelardo Cruz Maylle a fojas mil dieciocho, contra la resolución de vista de fojas novecientos treinta y nueve, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Richard Abelardo Cruz Maylle contra Leslie Lozada Rojas y otro, sobre Divorcio por Causal y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-78**

CASACIÓN Nº 1891-2019 CALLAO

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Quispe Chipana a fojas mil ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas mil noventa y ocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la sentencia apelada de fojas ochocientos noventa y tres, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la demanda, y reformándola la declaró infundada. **SEGUNDO.-** Que, el acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que, lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** Que, en el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas mil noventa y ocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas mil ciento diecinueve; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el uno de febrero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas mil ciento veinte, y el recurso se interpuso el doce de febrero de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas mil ciento cuarenta y ocho del expediente principal y a fojas cincuenta y siete del cuadernillo de casación. **CUARTO.-** Que, en tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 950 del Código Civil y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** sosteniendo el recurrente que conforme a lo establecido en el artículo 950 del Código Civil, todos los presupuestos allí señalados, deben concurrir copulativamente en el lapso del tiempo previsto para que se adquiera la propiedad, además, la posesión debe ejercerse como propietario, esto es, debe poseerse con *animus domini,* lo cual ha hecho el accionante por más de treinta años, en forma continua, pacífica y pública; sin embargo, tales presupuestos han sido valorados erróneamente por la Sala Superior, declarando finalmente infundada la demanda, lo que evidencia que no se ha logrado la finalidad concreta del proceso, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica; tampoco se ha cumplido con la finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia; y, **2) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como 188 y 197 del**

Código Procesal Civil; señalando el recurrente que la Sala Superior se ha limitado a enumerar en la sentencia de vista los medios probatorios, sin haberlos valorado debidamente, y menos aún motivar dicha valoración, lo que implica la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y de la prueba, así como del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, concluyendo que el *ad quem,* en forma contradictoria y errada afirma que las pruebas ofrecidas por su persona a lo sumo acreditan un ejercicio posesorio del inmueble, y no así que su posesión la haya ejercido como propietario, lo que resulta totalmente absurdo.-- **QUINTO.-** Que, con relación a las denuncias sobre infracción normativa de los artículos 950 del Código Civil y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las mismas devienen en improcedentes, pues, lo que pretende el casante es forzar a este Supremo Tribunal para que emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede de casación, lo que no se condice con los fines del presente recurso extraordinario, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado que se encuentra acreditado en autos que los litisconsortes necesarios pasivos Roberto Carlos, Danissa Elizabeth y Fabiana Jessica Quispe Ramírez (Sucesión de la sociedad conyugal conformada por Teodocio Quispe Chipana y Olimpia Ramírez Echaccaya, a quienes se les adjudicó el bien *sublitis* con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco) han vivido conjuntamente con el recurrente en el inmueble, lo que evidencia que el demandante solo ha acreditado la posesión del mismo, pero no que se haya conducido como propietario, esto es, *con animus domini*, que es el presupuesto básico para que sea amparada una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio. **SEXTO.-** Que, en cuanto a la causal de infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como 188 y 197 del Código Procesal Civil, igualmente deviene en improcedente, pues, conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil vigente, y a la reiterada jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema der Justicia de la República, cuando la parte que recurre en casación, denuncia una causal procesal, debe desarrollar en qué ha consistido la afectación del derecho fundamental del debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, lo cual no ha realizado el casante, limitándose a señalar que la sentencia de vista adolece de una indebida valoración de la prueba, y de ausencia de motivación de tal valoración, sin mayor desarrollo jurídico de la causal casatoria. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Alejandro Quispe Chipana a fojas mil ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas mil noventa y ocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandro Quispe Chipana contra Dannisa Elizabeth Quispe Ramírez y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-79**

CASACIÓN Nº 1920-2019 UCAYALI

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por César Augusto Rojas Rengifo a fojas ciento cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento seis, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Reivindicación. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cincuenta y siete; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el veinte de marzo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento cincuenta y cinco, y el recurso se interpuso el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial, conforme se tiene a fojas ciento cincuenta y ocho. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el casante denuncia la causal de **infracción normativa procesal de los artículos VII primera parte y IX del Título Preliminar, 424 inciso 5 y 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** advertimos que el recurrente con su recurso de casación, luego de describir la pretensión de la accionante, como argumento central señala, que ocupa el predio por más de veinte años, pues ingresó al inmueble submateria en el año mil novecientos noventa y cinco, cuando el terreno se encontraba ocupado en su totalidad por el asentamiento humano "Las Poncianas", y recién en el dos mil seis se habilitó urbanamente la zona del inmueble que ocupa; además, la demandante recién adquiere la propiedad en el año dos mil doce, después de diecisiete años que se encontraba en posesión del referido predio; afirma también el casante, que con la accionante compartieron la otra fracción de cuatrocientos metros cuadrados (400.00 m^2), quien no le comunicó su interés de comprar todo el lote, y la compra que realizó la demandante, recién la hizo en el año dos mil doce, entonces pregunta, qué posesión quiere recuperar si nunca la tuvo; además, afirma que la Sala Superior no ha merituado los documentos públicos que ha presentado como morador del asentamiento humano "Las Poncianas", expedidos por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, así como el acta en la que aparece con la demandante como moradores de dicho asentamiento humano, documentos que demuestran que es posesionario por más de veintiún años, en forma continua, permanente y sin interrupción alguna, desde el mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, hecho que lo convierte en propietario por prescripción; sin embargo, el *a quo* en su sentencia declaró fundada la demanda, y la Sala Superior la confirma, sin analizar cómo adquirió la demandante la propiedad. En cuanto a la motivación, sostiene el casante, que la decisión del *ad quem* contraviene el deber de motivación, pues, no se analizó cómo y de qué forma la accionante adquirió la propiedad, y de qué modo se encontraba el recurrente en la condición de posesionario. **QUINTO.-** Dando respuesta a las infracciones normativas denunciadas precedentemente, antes debemos señalar que el accionado sustenta su recurso de casación, indicando determinados preceptos legales que habrían sido infringidos, sin embargo, no ha desarrollado cada uno de los mismos, lo cual, no permite comprender cómo es que la sentencia de vista los ha infringido, y por tanto, no habría cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción de dichos

preceptos legales sobre la decisión recurrida; pues, en su recurso de casación se ha limitado a exponer los hechos invocados por la demandante, y sostener que por los documentos públicos que obran en autos, expedidos por las municipalidades tanto distrital como provincial, y el tiempo de su posesión sobre el inmueble submateria en forma pacífica, pública y continua, habría adquirido la propiedad por prescripción; y afirma además, que la sentencia recurrida no se encuentra motivada, pues, no ha analizado cómo la demandante adquirió la propiedad, y de qué modo se encontraba el recurrente en condición de posesionario. No obstante, sobre lo alegado por el casante respecto de la motivación, revisada la sentencia de vista, advertimos que la misma cumple con dicha exigencia normativa, pues ha concluido, verificando el cumplimiento de los presupuestos para declarar la fundabilidad de la demanda, al precisar e indicar la calidad de propietaria de la accionante, así como la condición de posesionario no propietario del demandado; además, no resulta cierto que en autos obran documentos públicos de donde se desprenda que el demandado habría adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, motivos más que suficientes para desestimar las infracciones antes descritas. -Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por César Augusto Rojas Rengifo a fojas ciento cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Karina García Chuquipiondo contra César Augusto Rojas Rengifo, sobre Reivindicación y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-80**

CASACIÓN Nº 1930-2019 LIMA SUR

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE ASAMBLEA

Lima, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema , el recurso de casación interpuesto por **Nicanor Gonzalo Rea Álvarez** a fojas quinientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista, de fojas quinientos veintisiete, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuatrocientos sesenta y dos, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la demanda de impugnación de acuerdo interpuesta, por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.. S**EGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos , esto es: **I)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado , pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues esta fue notificada el siete de marzo de dos mil diecinueve, según constancia de notificación electrónica de fojas quinientos treinta y tres, y el recurso fue ingresado el siete de febrero del mismo año; y**, IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación a fojas quinientos treinta y cinco. T**ERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable al haberla impugnado a fojas cuatrocientos setenta y siete, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal anotada. **CUARTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada. En el presente medio impugnatorio se denuncia **el apartamiento inmotivado del precedente judicial 3 del Quinto Pleno Casatorio Civil,** alega que dicho precedente establece que se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo asociativo, tal como lo señala el artículo 92 del Código Civil, el asociado expulsado por el acuerdo impugnado, por consiguiente el recurrente se encuentra legitimado para impugnar el acuerdo de expulsión de la asociación, más aun si se tiene en consideración que del contenido de las actas se deduce manifiesta violación de disposiciones legales y del derecho fundamental de presunción de inocencia. – Refiere que habiéndose determinado en Asamblea de fecha veinticuatro de noviembre d dos mil quince, su expulsión como asociado, es indudable entender de acuerdo a lo dispuesto en el precedente vinculante 3 del Quinto Pleno Casatorio Civil, que se encuentra premunido de solicitar la Tutela Jurisdiccional efectiva ante el Poder Judicial y cuestionar actos arbitrarios como a los que arribaron los dirigentes de la emplazada, quienes utilizando y engañando a los asociados de que habría cometido supuestos delitos, pretenden quitarle su tienda adquirida mediante acta de señalización y adjudicación en abril de mil novecientos noventa y dos. Sostiene que si bien es cierto asistió a la Asamblea materia de impugnación, y le cedieron inicialmente el uso de la palabra para expresar lo que considere oportuno, no obstante jamás ejerció su derecho al voto, debido a que los asambleístas azuzados y engañados por los dirigentes de que el recurrente habría cometido un delito hace más de veinte (20) años no le permitieron votar y menos oponerse frente a un acuerdo que violaba derechos fundamentales como el principio de inocencia, conllevando daños colaterales a su honor como apersona al tildarle de delincuente sin que exista un proceso judicial y menos una sentencia condenatoria. Señala que luego de decidir su expulsión de la asociación, no se le permitió hacer uso de la palabra bajo el sustento de que había perdido su calidad de socio, situación que no consta en el acta de asamblea pues el control de la redacción siempre lo tuvo el Consejo Directivo, siendo ello así, no existe alguna constancia de oposición o intervención alguna, denotándose el abuso por parte de quienes dirigieron la asamblea. Q**UINTO.-** Que, al respecto es del caso señalar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo a los impugnantes puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado* del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrándose la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias de los mismos o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. S**EXTO.-** Que, analizada la fundamentación del recurso en el considerando precedente se advierte que no satisface los requisitos de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa respecto a la decisión impugnada, verificándose que lo pretendido es revertir lo resuelto por las instancias de mérito por resultarle adverso, a través del reexamen de los hechos. En efecto, el demandante señala que el Quinto Pleno Casatorio Civil prescribe que se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo asociativo, entre otros los asociados privados ilegítimamente de emitir su voto "*así como el Asociado expulsado por el acuerdo impugnado"*, al respecto, conviene señalar que lo dispuesto en dicho precedente judicial debe concordarse con lo dispuesto ene le artículo 92 del Código Civil en cuanto señala que: "*Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo";* aspecto tal que ha sido analizado por las instancias de mérito, al concluir que de la copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, de fojas ciento ochenta , se aprecia que el actor participó en dicha asamblea objeto de impugnación, haciendo uso de la palabra, sin que se advierta que presentó oposición alguna del acuerdo, por lo que no existe constancia o prueba fehaciente que permite acreditar que el demandante se haya opuesto a dicho acuerdo; en consecuencia, carece de legitimidad para obrar en el presente proceso. En cuanto alega que no se le habría permitido ejercer su derecho a la oposición del acuerdo que impugna, se tiene que dicho argumento no ha sido alegado en la etapa postulatoria correspondiente, por lo que no resulta

pertinente invocar dicho aspecto como mecanismo de defensa a través del recurso de casación, dada la finalidad del citado medio impugnatorio contenida en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que debe desestimarse su alegación. S**ÉTIMO.-** Finalmente, se advierte que el Colegiado Superior ha fundamentado su decisión en base a la norma legal contenida ene el artículo 92 del Código Civil, así como lo dispuesto en el Quinto Pleno Casatorio Civil respecto a la legitimidad del demandante para impugnar la asamblea , concluyéndose que el demandante no ha cumplido con oponerse al acuerdo que pretende impugnar, careciendo de legitimidad para incoar la presente demanda; por lo demás, se aprecia que el demandante pretende cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior invocando aspectos de fondo de la controversia, los que no han sido objeto de análisis en el presente caso, por lo que deben desestimarse dichos argumentos. O**CTAVO.-** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Nicanor Gonzalo Rea Álvarez** a fojas quinientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintisiete, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nicanor Gonzalo Rea Álvarez contra la Asociación de Comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado, sobre Impugnación de Acuerdo de Asamblea y otro*; y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-81**

CASACIÓN Nº 1939-2019 LIMA ESTE

MATERIA: RENDICIÓN DE CUENTAS

Lima, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Oswaldo Melitón Rojas Tovar y Jorge Juan Vásquez Estela**(página ochocientos sesenta y uno), contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho (página ochocientos cuarenta y dos), en el extremo que confirma y revoca en parte la sentencia de primera instancia de fecha trece de junio del dos mil dieciocho (página setecientos sesenta), que declaró fundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de página novecientos veintiocho, pues fue notificada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho y presentó su recurso el treinta y uno de diciembre del mismo año; y, **IV)** La recurrente se encuentra exonerada por estar domiciliada en una zona declarada como de extrema pobreza, de acuerdo a la resolución administrativa número 004-2005-CE-PJ. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página ochocientos setenta y tres; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre rendición de cuentas, interpuesto por Nazario Humberto Hidalgo Rojas, proceso dirigido en contra de Oswaldo Melitón Rojas Tovar y Jorge Juan Vásquez Estala. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; artículo I del Título Preliminar, y artículos 121, 122 inciso3, 4, 5 y 6 del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista ha omitido pronunciarse de los agravios 1.4.2 y 1.4.3 del punto 1.4.1 y 4 del escrito de apelación que obra a folios 796-807, referidos a que en la parte resolutiva de la sentencia se ha sustentado sobre un fundamento de hecho que resulta extraño a los puntos controvertidos del proceso; pues dicho hecho no ha sido denunciado por ninguna de las partes procesales; vulnerando de este modo los derechos constitucionales a la Tutela Jurisdiccional efectiva y al derecho a la defensa. iii) Infracciones normativas por inaplicación del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Suprema 074-90-TR, y del artículo 13 literal f) del Estatuto. Manifiesta que, en la Sentencia de vista en el décimo considerando, que responde al quinto agravio del recurso de apelación, no se señala los fundamentos jurídicos que establezca de que la rendición de cuentas puede efectuarse por vía distinta al de la asamblea general como lo señala el numeral 5 del artículo 27 de la Ley General de Cooperativas; en ese sentido la pretensión de la demanda resulta improcedente e incongruente al pretender una rendición de cuentas en la vía jurisdiccional al margen de la rendición de cuentas de forma asociativa a través de la asamblea general; más aún las normas referidas al estatuto resulta extraña e inaplicable a los hechos controvertidos. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa denles infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. Respecto a infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; artículo I del Título Preliminar, y artículos 121,122 inciso 3, 4, 5 y 6 del Código Procesal Civil. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional;* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento* o *proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, se trata de un principio previsto en el

artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, *en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC,* en el sentido de que *"su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista:* ***a) fundamentación jurídica,*** *que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;* ***b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto,*** *que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y* ***c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada****, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".* El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. *Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"*[5] El artículo 139, inciso 14, de la Carta Magna, hace alusión al derecho de defensa y a no ser privado de éste en ningún estado del proceso; se trata de un principio del proceso, esto es, que su ausencia determina la invalidez del mismo, pues frente al ejercicio del derecho de acción, corresponde al demandado ejercitar su derecho de contradicción, como una suerte de conflicto dialéctico, que corresponderá al Juez resolver, con independencia e imparcialidad. De lo actuado, se advierte que los recurrentes han ejercido su derecho de defensa de manera amplia [contestando la demanda, formulando excepciones y cuestiones probatorias, pedidos de acumulación de procesos]; han interpuesto recurso de apelación y de casación; han ofrecido medios probatorios que fueron oportunamente admitidos, actuados y valorados; han obtenido sentencia en dos instancias, siendo la recurrida, la que ha precisado de modo congruente a lo pedido, cual es el alcance de la rendición de cuentas [a diferencia de la sentencia de primera instancia que no precisaba lo que iba a ser materia de la rendición]; la sentencia contiene una fundamentación jurídica adecuada, es congruente a lo pedido, y explica las razones, por sí misma, de lo decidido, absolviendo los agravios de la apelación; razón por la cual, no se verifica, afectación del derecho al debido proceso, a la motivación de la sentencia y a la defensa, y por tanto, la denuncia de infracción normativa **de los incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú,** carece de sustento. Más bien de modo indirecto, se pretende que en esta sede se valoren medios de pruebas, para llegar a una conclusión diferente a la arribada por las instancias de mérito, y que calce con los intereses de la parte recurrente; ello resulta evidentemente inaceptable en sede casatoria, en la que se evalúan infracciones normativas de carácter procesal o material, y no hechos o premisas tácticas. Ahora, respecto a la infracción normativa procesal del inciso 3, 4, 5 y 6 del artículo 122 del Código Procesal Civil, debe señalarse, que la sentencia contiene La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; contiene una decisión clara de según lo pedido en la demanda, por tanto es congruente; lo relativo al plazo para el cumplimiento, se determina en ejecución de sentencia; y sí se ha fijado la condena de costos y costas; por tanto, la denuncia carece de sustento y debe declararse improcedente. **2. Respecto a las infracciones normativas por inaplicación del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo 74-90-TR, y del artículo 13 literal f) del Estatuto.** Al respecto, si bien es cierto el recurrente manifiesta que en la Sentencia de vista en el décimo considerando, que responde al quinto agravio del recurso de apelación, no se señala los fundamentos jurídicos que determinen, que la rendición de cuentas puede efectuarse por vía distinta al de la asamblea general como lo señala el numeral 5 del artículo 27 de la Ley General de Cooperativas; este argumento es inaceptable, en este estadio, en el que ya se han expedido dos sentencias disponiendo la rendición de cuentas por la parte emplazada, quien ha tenido las garantías del debido proceso y ha ejercido su derecho de defensa, razón por la cual, el órgano jurisdiccional ha resuelto este conflicto de intereses sometido a su competencia, en consideración al derecho a la tutela judicial efectiva, del que goza toda persona, prevista en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que no se agota con la interposición de la demanda, sino en obtener una decisión final congruente y que pueda ser ejecutada plenamente en sus propios términos; por tanto, la presente causa! también debe declararse improcedente. O**CTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio parcial, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Oswaldo Melitón Rojas Tovar y Jorge Juan Vásquez Estela** (página ochocientos sesenta y uno), contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho (página ochocientos cuarenta y dos); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nazario Humberto Hidalgo Hidalgo contra Oswaldo Melitón Rojas Tovar y Jorge Juan Vásquez Estala, sobre rendición de cuentas e informes; y *los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

C-2136199-82

CASACIÓN Nº 1953-2019 PIURA

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante Lucero Vegas Inca (folios 171), contra el auto de vista contenido en la Resolución número tres, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve (folios 147) expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la Resolución número uno, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (folios 109), en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión anulabilidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública de fecha veinte de noviembre de dos mil uno; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la

instancia que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada mediante cédula física el día ocho de marzo de dos mil diecinueve (folio 156) e interpuso el respectivo recurso de casación el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (folios 171); y, **iv)** Cumplió con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación (folio 29 del cuadernillo de casación). C**UARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló el auto de primera instancia (folios 119), que ha sido confirmado en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se tiene que su pedido es **anulatorio**. Q**UINTO.-** El recurso de casación se sustenta en las causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada así como en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, señalándose que se ha incurrido en: **1. infracción normativa procesal del artículo 87 del Código Procesal Civil**; porque el Colegiado sustenta su decisión en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil en cuanto manifiesta que la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de los incapaces derivadas del ejercicio de cargo prescriben a los dos años; infringiéndose lo previsto en el artículo 87 del Código Procesal Civil al haberse resuelto fundada la excepción de prescripción extintiva sin tener en consideración que la anulabilidad del acto jurídico se ha propuesto como pretensión accesoria a la pretensión principal de petición de herencia, por lo que deben ser sustanciadas y decididas en un proceso único, al haberse interpuesto en la misma demanda; agrega que en tales circunstancias, la pretensión de anulabilidad de acto jurídico es imprescriptible porque la pretensión principal de petición de herencia es imprescriptible conforme al artículo 664 del Código Civil; y, **2. Apartamiento inmotivado del precedente judicial respecto de las Casaciones número 519-2016 Lima, número 2610-2014 Lima y número 373-2009 Lima**; porque se han alterado actos de procedimiento que atentan contra la tutela jurisdiccional efectiva de las partes. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: *«describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial»*. En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación o limitarse a identificar cuál es la disposición supuestamente infringida, sino que debe realizarse una descripción clara y precisa de cómo se ha producido dicha infracción, siendo insuficientes que como sustento se efectúen afirmaciones genéricas que no versen concretamente respecto a la infracción que se denuncia. **OCTAVO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente -*tendría consecuencias sobre*- la decisión impugnada. N**OVENO.-** Sobre el ***ítem 1 del Quinto Considerando*** tenemos que la descripción de la infracción normativa no ha sido realizada con claridad y precisión, conforme lo requiere el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil pues si bien la recurrente identifica como norma infringida al artículo 87 del Código Procesal Civil no expone claramente cómo es que se habría producido dicha infracción; en efecto, la impugnante no realiza una descripción del contenido normativo supuestamente inobservado, omitiendo explicar cómo en función de dicha disposición llega a concluir que la imprescriptibilidad de una pretensión principal (como la de petición de herencia) hace devenir imprescriptible a una pretensión accesoria, cuando la citada norma procesal no regula aspectos referidos a la prescripción sino que en su parte pertinente da una pauta para identificar a las pretensiones accesorias en razón del pronunciamiento de fondo que deba emitirse sobre la principal, indicando que una pretensión *«es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás»*. **DECIMO.-** Con relación al ***ítem 2 del Quinto Considerando*** de la presente resolución, referente al apartamiento inmotivado del precedente judicial, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión la referida causal de casación conforme a lo requerido por el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, toda vez que ni siquiera ha identificado algún precedente judicial del cual se haya apartado el auto de vista impugnado. En efecto, el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que regula al precedente judicial, estipula que la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial, indicando que la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a todos los órganos jurisdiccional de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. De esta manera tenemos que no toda decisión jurisdiccional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República constituye precedente judicial sino únicamente aquellas decisiones adoptadas en mayoría absoluta por los magistrados civiles supremos asistentes a un Pleno Casatorio, y en tal sentido, siendo que las resoluciones judiciales citadas por la recurrente (Casaciones número 519-2016 Lima, número 2610-2014 Lima y número 373- 2009 Lima) no han sitio emitidas en Pleno Casatorio y menos por decisión mayoritaria de los magistrados civiles supremos en un pleno, no constituyen precedente judicial, por lo que no se advierte la procedencia de la causal de casación correspondiente al apartamiento inmotivado de un precedente judicial. D**ÉCIMO PRIMERO.-** En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia previste en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lucero Vegas Inca** (folios 171), contra el auto de vista contenido en la Resolución número tres, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve (folios 147) expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lucero Vegas Inca y otras, contra Melva Álvarez Merino y otro, sobre Petición de Herencia y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-83

CASACIÓN Nº 2000-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Camaná a fojas doscientos dos, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundadas las apelaciones interpuestas por Rocío Elisa Guillén Castro a fojas ciento cincuenta y tres, y por la Municipalidad Provincial de Camaná a fojas ciento sesenta y uno; y confirmó la sentencia apelada de fojas ciento veintisiete, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico. - **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una

Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos dos; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el siete de marzo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento noventa y siete, y el recurso se interpuso el ocho de marzo de dos mil diecinueve. Finalmente no cumple con el pago de la tasa judicial por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la entidad edil casante denuncia la causal de **infracción normativa de los artículos 59 de la Ley 27972, y 74 del Decreto Supremo 013-2012-VIVIENDA;** afirmando la parte impugnante que el *ad quem* ha declarado fundada la demanda basándose en el hecho de que los codemandados no han probado haber efectuado la transferencia del inmueble *sub materia* mediante subasta pública, por tanto, se colige que la transmisión realizada se llevó a cabo contraviniendo las leyes que interesan al orden público, al vulnerar abiertamente el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Municipalidades; sin embargo, ello es incorrecto, pues, a las municipalidades no solo se les permite la transferencia a través de la subasta pública, ya que hay alternativas que como institución se tienen para efectuar la transferencia de bienes, como por ejemplo, la excepción de compraventa directa, señalada en el artículo 74 del Decreto Supremo 013-2012-VIVIENDA que la habilitó para transferir el bien *sub litis* a la codemandada, en su calidad de propietaria. **QUINTO.-** La causal casatoria que precede deviene en improcedente, pues, este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la entidad edil casante es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo resuelto por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma, para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado que la transferencia realizada por la Municipalidad Provincial de Camaná a favor de Rocío Elisa Guillén Castro, se realizó sin subasta pública, requisito de orden público de ineludible cumplimiento, y cuya omisión da lugar a la invalidez del acto jurídico en cuestión, debiendo confirmarse la sentencia apelada, en cuanto declaró nulo el contrato de acto jurídico de compraventa del inmueble *sub litis,* contenido en el formulario de transferencia suscrito entre los codemandados, por ser contrario a las normas que interesan al orden público, en aplicación del artículo 219 inciso 8 del Código Civil. - Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Camaná a fojas doscientos dos, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Zoila Eugenia Torres Coasaca contra la Municipalidad Provincial de Camaná y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; *y los devolvieron.* Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2136199-84

CASACIÓN Nº 2042-2018 CAJAMARCA

MATERIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

SUMILLA.- Según la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04493-2008-PA/TC la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en lo fundamental se halla supeditada a dos aspectos: primero, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y, segundo, que ese estado (posesión constante de estado) requiere ser acreditado con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. En el presente caso, las pruebas presentadas no han logrado acreditar las exigencias establecidas en el artículo 326 del Código Civil, deviniendo la demanda en infundada, conforme a lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil.

Lima, quince de enero de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil cuarenta y dos - dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Isabel Eugenio Mattos, a fojas trescientos veinte, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 23, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos seis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la Resolución número 18, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos treinta y siete, que declaró fundada la demanda sobre Declaración de Unión de Hecho; en consecuencia, que María Isabel Orrillo Cubas y José del Carmen Julón Llamoctanta o José del Carmen Eugenio Llamoctanta han tenido una unión de hecho desde el año mil novecientos sesenta aproximadamente hasta mil novecientos setenta y cinco, debiendo remitirse los partes respectivos para su inscripción, y declara fenecida la sociedad de gananciales establecida entre los mismos, en razón a su convivencia, debiendo realizarse la liquidación respectiva de bienes en ejecución de sentencia. **II. ANTECEDENTES: II.1. DEMANDA.-** María Isabel Orrillo Cubas, interpone demanda planteando como pretensión principal: se reconozca la unión de hecho que ha tenido con el señor José del Carmen Julón Llamoctanta o José del Carmen Eugenio Llamoctanta, desde el año mil novecientos sesenta aproximadamente hasta mil novecientos setenta y cinco; y como pretensión accesoria: se ordene la liquidación de los bienes de dicha sociedad convivencial, consistente en el predio rural signado con número T-45, con una extensión de tres punto cuarenta y un hectáreas (3.41 has), ubicado en el Centro Poblado El Tambo. **2.2. ADMISIÓN.-** La demanda es admitida a trámite por Resolución número 01, de fojas veinte, corriéndose traslado a la parte demandada, siendo contestada por Yeni Marilú Eugenio Mattos a fojas treinta y ocho y sesenta y uno, en representación del demandado, deduciendo excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar activa y negando y contradiciendo la demanda; siendo que las excepciones fueron desestimadas por Resolución N° 1, de fojas cuarenta del cuaderno aparte; y habiendo fallecido el demandado, son declarados como sus sucesores procesales Yeni Marilú Eugenio Mattos e Isabel Eugenio Mattos por Resolución número 10, de fojas ciento veintinueve, y al haberse tramitado la causa conforme señala la norma procesal civil, se deja en despacho para resolver. **2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Culminado el trámite correspondiente, el Juzgado Mixto Hualgayoc Bambamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, expide la sentencia contenida en la Resolución número 18 de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos treinta y siete declarando fundada la demanda interpuesta por María Isabel Orrillo Cubas contra José del Carmen Julón Llamoctanta o José del Carmen Eugenio Llamoctanta, sobre declaración judicial de unión de hecho, en consecuencia, que María Isabel Orrillo Cubas

y José del Carmen Julón Llamoctanta o José del Carmen Eugenio Llamoctanta han tenido una unión de hecho desde mil novecientos sesenta aproximadamente hasta mil novecientos setenta y cinco. De los fundamentos de dicha resolución se extrae básicamente lo siguiente: **1)** Respecto al nombre del demandado, que del Certificado de Inscripción que obra a fojas nueve se aprecia que su nombre era José del Carmen Julón Llamoctanta, que es iletrado y su Libreta Militar es la número 20323342, no obstante, del Certificado de Inscripción del RENIEC obrante a fojas once, se observa que figura con el nombre de José del Carmen Eugenio Llamoctanta, cuya Libreta Militar es la número 20323342, vale decir, es la misma persona. **2)** En cuanto a los elementos objetivos y subjetivos de la unión de hecho, se debe precisar que no es requisito indispensable para ello que se acredite a través de una prueba escrita, como erróneamente lo ha manifestado la parte demandada, pues conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional "cualquier documento o testimonio por el que se acredite o pueda inferirse claramente el acuerdo de voluntades sobre la convivencia podrá ser utilizado y validado, siempre que cause convicción al juez" (Expediente número 04493-2008-PA/TC, fundamento once). En ese contexto, en cuanto a los elementos objetivos: En ese contexto, en cuanto a los elementos objetivos: a) En lo referente a la convivencia, ha sido la madre del demandado, la señora Barbarita Llamoctanta Ramos, quien ha reconocido que su hijo y la accionante han sido convivientes, pues de la partida de nacimiento de Guillermina Julón Orrillo, que obra a folios ocho, se aprecia que nació el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y fue inscrita el seis de agosto del mismo año por la referida señora ante la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca, declarando que Guillermina era hija del demandado y de la accionante, así como que estos tenían una vida conyugal de siete años y habían procreado tres hijos, lo que se corrobora con el contrato de compraventa de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta ocho, que obra de folios cuatro a cinco, en el cual se observa que ambos identificándose como convivientes adquieren el Colegio Nacional "San Juan de Chota", la parcela identificada como T-45, por el precio de tres mil setecientos soles oro, con lo cual se acredita que ellos han compartido un domicilio e inclusive que han tenido una organización económica, ya que la adquisición de bienes inmuebles es un medio de circulación de riqueza para su propio bienestar, por lo que este requisito se configura a cabalidad; b) En lo referido a la singularidad, se tiene que en el expediente no existe medio probatorio alguno que acredite que tanto la demandante como el emplazado se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en los artículos 241[1] y 242[2] del Código Civil, más aún, si la convivencia data de hace más de cuarenta años. Si bien a folio cincuenta y cuatro, obra la partida de nacimiento de Flormira Tocas Orrillo, quien nació el veinte de agosto de mil novecientos setenta y seis, y cuyos padres son Hilario Tocas Cruzado e Isabel Orrillo Cubas, por la fecha de nacimiento de esta se colige que la convivencia entre dichas partes se produjo luego de que Isabel Orrillo Cubas y el demandado culminaron la suya, inclusive este último también procreó otros hijos como son Isabel, Luz Deysi, José Eladio Eugenio Mattos, quienes nacieron el doce de febrero de mil novecientos setenta y siete, veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y ocho y el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, como es de verse de sus actas de nacimiento que obran de folios cincuenta y cinco a cincuenta y siete; c) Asimismo, en lo que concierne a la publicidad, es de precisar que al haber sido la madre del demandado quien declaró que su hijo y la accionante convivían hace siete años, es porque tal hecho era de público conocimiento en la zona donde vivían (Llaucan), a lo que se debe agregar que tanto el demandado como la demandante se identificaban como pareja ante la sociedad, tal es así que realizaron la compraventa antes mencionada indicando su calidad de convivientes, por lo que este requisito también se debe tener por cumplido; d) Del mismo modo, en lo referido a la estabilidad, con la referida partida de nacimiento de Guillermina Julón Orillo se acredita que al seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, ya tenían más de siete años de convivencia habiendo procreado a tres hijos, por lo que ha superado el periodo de dos años que requiere el artículo 326 del Código Civil; respecto al elemento subjetivo: e) Se tiene que al haber compartido un domicilio e inclusive tener una organización económica reflejada en la adquisición de un inmueble a nombre de ambos, es evidente que han tenido la voluntad de constituir una unión de hecho, la cual ha sido continua y ha culminado en el año mil novecientos setenta y cinco aproximadamente**. 3)** Que, está debidamente acreditado que María Isabel Orrillo Cubas y José del Carmen Julón Llamoctanta o José del Carmen Eugenio LLamoctanta, han tenido una unión convivencial con vocación de habitualidad y permanencia desde el año mil novecientos sesenta aproximadamente hasta el año mil novecientos setenta y cinco, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado fundado. --**2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Recurrida la sentencia de primera instancia por la parte demandada, mediante la Resolución número 23, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos seis, la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 18, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por María Isabel Orrillo Cubas contra José del Carmen Julón Llamoctanta sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho; en consecuencia, declara que María Isabel Orrillo Cubas y José del Carmen Julón Llamoctanta o José del Carmen Eugenio Llamoctanta han tenido una unión de hecho desde el año mil novecientos sesenta aproximadamente hasta mil novecientos setenta y cinco, debiendo remitirse los partes respectivos para su inscripción, y por fenecida la sociedad de gananciales establecida entre los mismos en razón a su convivencia, debiendo realizarse la liquidación respectiva de bienes en ejecución de sentencia, con costas y costos. Señalando para el efecto la Sala Superior los siguientes fundamentos: **1)** Preliminarmente, es de señalar que si bien existe discordancia en la identidad del demandado, al advertirse que los apellidos difieren de acuerdo a los certificados de inscripción; empero, como bien lo ha señalado el *a quo*, de los mismos se advierte que tanto en el certificado de inscripción obrante a fojas nueve, en el cual figura el nombre de José del Carmen Julón Llamoctanta, así como en el certificado de inscripción obrante a fojas once, en el cual figura el nombre José del Carmen Eugenio Llamoctanta, en ambos se consigna el mismo número de Libreta Militar 20323342, lo que demuestra que se trata de la misma persona. De igual forma, tanto en el contrato de compraventa obrante en fojas cuatro y cinco, como en la partida de nacimiento de Guillermina Julón Orrillo, figura con el nombre de José del Carmen Julón Llamoctanta; sin embargo, ello no denota que se trate de persona distinta, tanto más si de la evaluación del recurso de apelación no se advierte objeción alguna respecto de la identidad del demandado; presunción que se invoca para reforzar la argumentación inferencial precedente sobre la identidad del demandado. **2)** Siendo así, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de reconocimiento judicial de unión de hecho entre la demandante y el demandado (José del Carmen Julón Llamoctanta o José del Carmen Eugenio Llamoctanta). Al respecto, de la evaluación de los actuados se advierte que a fojas ocho y cincuenta y tres obra la partida de nacimiento de Guillermina Julón Orrillo y en la que se consigna como madre de la misma a la demandante y como padre al indicado demandado (José del Carmen Julón Llamoctanta), hecho jurídico del nacimiento acaecido el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, cuya inscripción fue realizada por la madre del mismo, doña Barbarita Llamoctanta Ramos, con fecha seis de agosto del mismo año; si bien no se ha consignado la firma o huella de esta última, en dicho documento se consigna que a ruego de la declarante que no sabe firmar, lo hace el señor Segundo Pérez Aguilar; asimismo, dicho vínculo materno filial no ha sido cuestionado por la parte emplazada, lo que refuerza la inferencia de que se trata de la misma persona demandada; teniendo así eficacia probatoria la precitada partida de nacimiento, lo que vislumbra la existencia de una vida conyugal entre la actora y el indicado demandado, pues además en dicha partida se ha indicado que tenían una vida conyugal de siete años y habían procreado tres hijos; es decir, desde el año mil novecientos sesenta hasta mil novecientos setenta y cinco, como lo invoca la demandante, ya que el nacimiento de esta hija en común se produjo en junio de mil novecientos sesenta y ocho; y que el término de la convivencia se condice con lo consignado en la partida de nacimiento de Flormira Tocas Orrillo (fojas cincuenta y cuatro) en la que se indica un año de convivencia entre la demandante y la persona de Hilario Tocas Cruzado, su nuevo compromiso; vale decir, más de un año después de haber mantenido una relación convivencial con el demandado, pues este también procreó hijos posterior a dicha convivencia que nacieron en el mes de febrero de mil novecientos setenta y siete, marzo de mil novecientos setenta y ocho, marzo de mil novecientos

ochenta y uno, como se aprecia de sus partidas de nacimiento obrantes en fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete.**3)** Dicha relación de convivencial también se vislumbra en la celebración del contrato de compraventa de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (fojas cuatro y cinco), mediante el cual adquirieron una parcela de terreno signada como T-45, siendo que en dicho acto jurídico ambos se identificaron como convivientes, lo que implica -sumado a la procreación de los hijos- que ambos realizaban actuaciones conjuntas, creándose así una comunidad de vida y de intereses en el núcleo del mismo hogar. **4)** Conforme se ha descrito en los considerandos precedentes, existen elementos de convicción suficientes que -en conjunto- determinan la relación convivencial entre la demandante y el demandado por el período señalado; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Civil, que establece que: *"El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia."*, concordado con lo señalado en el artículo 277 del mismo Código, sobre la presunción, esto es que: *"Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado"*. **5)** En ese sentido, conforme se aprecia de fojas cuatro y cinco, la demandante y el demandado han adquirido en forma conjunta la parcela identificada como T-45 durante su relación convivencial, y por tanto se encuentra bajo el régimen de la sociedad de gananciales, cuyo inventario y liquidación se efectuará en ejecución de sentencia. En consecuencia, la venida en grado debe ser confirmada. **2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, a fojas cuarenta del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la sucesora procesal del demandado, Isabel Eugenio Mattos, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa del artículo 238 del Código Procesal Civil y artículo 326 del Código Civil**, conforme a los cuales, para acreditar la unión de hecho se exige cumplir con el principio de prueba escrita, lo que no ha sido aplicado para poder dilucidar la existencia de una unión de hecho entre los años mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta y cinco; **2) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, inciso 4 del artículo 122, artículos 196, 197 y 201 del Código Procesal Civil**, por inobservancia del debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, porque mediante resolución número veintidós, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior dispuso tener por ofrecidos como medios de prueba sucedáneos, tres certificados de inscripción del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC que presentó para rebatir la tesis que sustentó el amparo de la demanda sobre la base del principio de prueba escrita, poniéndolos en conocimiento a la demandante, quien no absolvió el traslado, siendo que sobre dichos medios de prueba no se emitió pronunciamiento; y, **3) De forma excepcional, conforme al artículo 392-A del Código Procesal Civil, infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, así como del artículo III del Título Preliminar, artículos 2120 y 2121 del Código Civil, y el artículo 9 de la Constitución de 1979,** en torno a la fundamentación de la decisión sobre las normas aplicables en el tiempo para la dilucidación de la presente controversia. **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Establecer si las instancias de mérito han incurrido en infracción del derecho al debido proceso, en su modalidad de motivación de resoluciones judiciales; y descartado ello, si se han ceñido o no a derecho al declarar la unión de hecho peticionada por la demandante. **IV. FUNDAMENTOS: PRIMERO.- FINES ESENCIALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la impugnante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **SEGUNDO.- DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES 2.1.** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional[3] ha sostenido -*en reiterada jurisprudencia*- que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[4]. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes al obviar o alterar los actuados del procedimiento, cuando la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o cuando los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones judiciales. **2.2.** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 03433-2013-PA/TC ha señalado*: "(…) Este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste (…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (…) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)". T***ERCERO.- CASO CONCRETO** En lo que respecta a la infracción normativa procesal denunciada, es del caso considerar que la sentencia de vista objeto de casación, ha confirmado la apelada que declara fundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho, en lo fundamental por lo siguiente: 1) Que, para el caso en concreto se debe tener en cuenta el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil, entendido con el diseño probatorio expuesto en la Constitución Política del Perú de 1993. 2) Que, el demandado José del Carmen Julón Llamoctanta o José del Carmen Eugenio Llamoctanta, se trata de la misma persona; y, 3) Que, entre la demandante y el demandado existió una unión de hecho desde mil novecientos sesenta hasta mil novecientos setenta y cinco, por el nacimiento de una hija llamada Guillermina Julón Orrillo, en cuya partida de nacimiento se consigna como madre a la accionante y como padre al demandado, suceso ocurrido el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, cuya inscripción fue realizada por la madre de este último, el seis de agosto de ese mismo año, quien en ese acto declara que los padres tienen una vida conyugal de siete años y que habían procreado a tres hijos, agregando a lo anterior la instancia superior que ambos (demandante y demandado) de forma conjunta celebraron el contrato de compraventa del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, por el cual adquieren una parcela de terreno identificada como T-45, identificándose como convivientes, lo que implica -sumado a la procreación de los hijos- que los dos realizaban actuaciones conjuntas. --**CUARTO.-** Que, de lo anterior se desprende que el *ad quem* al sentenciar ha expresado las razones fácticas y jurídicas por las cuales, a su entender, debió confirmarse la sentencia apelada que declara fundada la demanda de unión de hecho; dando así respuesta a la materia controvertida, no evidenciándose afectación al principio del debido proceso ni al derecho de motivación de resoluciones judiciales que reconocen los incisos 3[5] y 5[6] del artículo 139 de la Constitución, menos de

los artículos 122, inciso 4[7] y 201[8] del Código Procesal Civil; por lo que la denuncia formulada al respecto no resulta amparable; empero, ello no implica que esta Sala Suprema coincida con lo resuelto por las instancias de mérito en cuanto a amparar, en el presente caso, la declaración judicial de unión de hecho, por las razones que a continuación se exponen. **QUINTO.-** En lo que concierne a la infracción normativa material denunciada, se tiene que, en efecto, con la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, en su artículo 9, recién se reconoció en nuestro ordenamiento el instituto jurídico de la unión de hecho, definiéndola como: *"La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable*", lo que luego es plasmado en el Código Civil de 1984, en su artículo 326, con su texto actual[9]. Si ello es así, en general, el que la unión de hecho recién haya sido tutelada por el ordenamiento jurídico positivo el año de mil novecientos setenta y nueve, no implica que no pueda reconocerse en sus efectos a las uniones de hecho nacidas con anterioridad a la vigencia de los textos constitucional y legal aludidos, si quien pide tutela satisface cada uno de los requisitos que exige el marco jurídico sustantivo aplicable al caso, con la acreditación correspondiente en la forma que prevé la norma procesal. Tal aserto se sustenta además en los artículos III del Título Preliminar y 2120 del Código Civil, los mismos que regulando la aplicación de la ley en el tiempo y la ultraactividad de legislación anterior, estipulan que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; rigiéndose por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este código no los reconozca; y en ese mismo orden de ideas, el artículo 2121 del Código Civil, reconociendo la teoría de los hechos cumplidos, establece que a partir de su vigencia, las disposiciones de este código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, como las invocadas en el presente caso; más aún si la actual Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, en su artículo 4 consagra la protección de la familia, reconociéndolo como un instituto natural y fundamental de la sociedad; y en su artículo 5 reitera el reconocimiento de la unión de hecho, señalando que es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, lo que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. --**SEXTO.-** En ese contexto, si la demandante en su demanda de reconocimiento de unión de hecho afirma haber tenido un estado de convivencia con el demandado, desde mil novecientos sesenta a mil novecientos setenta y cinco, haciendo vida en común y procreando seis hijos, sobreviviendo dos de ellos: Guillermina y José Idelcio, le correspondía acreditar su dicho así como las exigencias previstas en el artículo 326 del Código Civil, entre ellas que dicha unión ha durado por lo menos dos años continuos, siendo que la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita, en los términos del artículo 238 del Código Procesal Civil, todo ello conforme al artículo 196 de este mismo Código, que le impone el deber de probar los hechos que configuran su pretensión, considerando que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, en atención al artículo 197 del mismo Código; por cuanto de no acreditarse con medios probatorios suficientes los hechos afirmados en la demanda, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada, conforme al artículo 200 del Código Adjetivo. **SÉTIMO.-** En el caso de autos, ambas instancias han acogido la demanda de reconocimiento de unión de hecho del periodo de mil novecientos sesenta a mil novecientos setenta y cinco, en lo fundamental al considerar: 1)Que las partes (demandante y demandado) procrearon a Guillermina Julón Orrillo, nacida el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita como tal el seis de agosto de ese mismo año por la madre del demandado, en los términos de la partida de nacimiento de fojas ocho; y, 2) Porque ambas partes (demandante y demandado) adquirieron un predio al Colegio Nacional "San Juan de Chota", por documento de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, de fojas cuatro, en el mismo que se identificarían como convivientes. --**OCTAVO.-** Al respecto, es de considerar que en los casos de unión de hecho, la posesión constante de estado puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita, siendo que el artículo 238 del Código Procesal Civil estipula que un escrito es un principio de prueba escrita, cuando emane de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado, y que el hecho alegado sea verosímil. --**NOVENO.-** La parte demandante con los medios probatorios aportados no acredita suficientemente los términos de su demanda, por cuanto, aparte de no haber señalado el lugar en donde se desarrolló la relación convivencial, en cuanto a la partida de nacimiento de la hija Guillermina Julón Orrillo, en su inscripción no aparece interviniendo el demandado; y así hubiese intervenido, tal partida acreditaría solo el nacimiento y su inscripción, acaecidos el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho y el seis de agosto de ese mismo año, mas no acredita por sí misma que entre las partes hubieran procreado tres hijos y tuvieran siete años de vida "conyugal" (convivencial), como se alega, menos los quince años invocados en la demanda o los dos años que exige como mínimo el artículo 326 del Código Civil; peor aún si al veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, fecha del contrato de compraventa del predio, desde el nacimiento aludido, solo ha transcurrido poco más de un mes, sin que existan otros elementos de prueba certeros o indiciarios que formen convicción en el juzgador de que la pretensión de declaración judicial de unión de hecho satisfaga los requisitos objetivos (como convivencia, singularidad, publicidad y estabilidad) y los subjetivos (como el personal y volitivo), desarrollados por el *a quo*, tal como así lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia de recaída en el expediente número 04493-2008-PA/TC, de fecha treinta de junio de dos mil diez (fundamento once), al señalar *que los medios probatorios aportados en estos casos deben causar convicción en el juzgador, lo que no ocurre en el presente proceso*; por lo que, la demanda es infundada por improbada; en consecuencia, resulta amparable la denuncia de infracción normativa de los artículos 326 del Código Civil y 238 del Código Procesal Civil, correspondiendo por ello declarar fundado el recurso de casación en este extremo, casando la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia, revocar la apelada que declara fundada la demanda y reformándola, declararla infundada. **V. DECISIÓN.** Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Isabel Eugenio Mattos a fojas trescientos veinte; en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 23, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos seis, en el extremo que confirma la sentencia de primera instancia, en cuanto declara fundada la demanda sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la apelada y, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Isabel Orrillo Cubas contra Isabel Eugenio Mattos y otra, sobre Declaración de Unión de Hecho y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 Artículo 241°: No pueden contraer matrimonio:
1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse."
2.- Los que adolecieren de enfermedad crónica, contagiosa y trasmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro para la prole.
3.- Los que padecieren crónicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos.
5.- Los casados

2 Artículo 242.- No pueden contraer matrimonio entre sí:
1.- Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.
2.- Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grados. Tratándose del tercer grado el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves.
3.- Los afines en línea recta.
4.- Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.
5.- El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.

6.- El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.
7.- El raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta".

3 Sentencia N° 03433-2013-PA/TC, expedida el 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. Fj. 3.

4 Sentencia N° 7289-2005-AA/TC, expedida el 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.

5 Artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

6 Artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

7 Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: (…)
4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (…)

8 Artículo 201.- Defecto de forma. El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad.

9 Artículo 326.- Unión de hecho. La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años contínuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

C-2136199-85

CASACIÓN Nº 2086-2019 AREQUIPA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Aurelio Pastor Zapana Quispe a fojas cuatrocientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la apelada de fojas trescientos ochenta y dos, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos sesenta y uno; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el veinte de marzo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas cuatrocientos sesenta, y el recurso se interpuso el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas cuatrocientos sesenta y uno-vuelta. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el casante denuncia las causales de: **1) Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial (Casación número 4442-2015-Moquegua, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis);** afirmando el impugnante que la Sala Superior ha confirmado la decisión del *a quo*, declarando infundada la demanda, sin haberse referido a los medios de prueba que acreditan su posesión continua y pacífica por más de diez años sobre el inmueble submateria, lo cual le causa agravio, pues, se ha vulnerado su derecho del debido proceso, ya que en base a razones ilegítimas, vulneradoras de garantías constitucionales de corte procesal, y aplicaciones indebidas de la ley penal, impone una sanción que no corresponde; y, **2) Infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil;** afirmando el recurrente que se ha incurrido en una apreciación insuficiente de la prueba, pues el *ad quem* se ha basado en razones ilegítimas, vulneradoras de garantías constitucionales de corte procesal, así como en aplicaciones indebidas de la ley penal, imponiendo una sanción que no corresponde. Además invoca la Casación número 261-1999, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación ahí interpuesto, recurso que -*según afirma*- tiene los mismos fundamentos del recurso de su propósito, precisando el impugnante que en dicha oportunidad, la Sala Suprema precisó que resulta pertinente detenerse en el principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, lo contrario implicaría que la garantía contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil, es una garantía ilusoria y meramente ritualista. **QUINTO.-** Las denuncias casatorias precedentes devienen en improcedentes, pues, conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil vigente, y a la reiterada jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando la parte que recurre en casación denuncia normas de carácter procesal, debe desarrollar en qué ha consistido la afectación del derecho fundamental del debido proceso, o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida; lo cual no ha realizado el impugnante; limitándose a señalar que se ha vulnerado su derecho fundamental del debido proceso, ya que el *ad quem* ha incurrido en una apreciación insuficiente de la prueba, sin mayor desarrollo jurídico de las causales casatorias. --**SEXTO.-** Este Supremo Tribunal conviene en añadir que -*contrario a lo alegado por el recurrente*- se corrobora de la sentencia de vista, que la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia y el caudal probatorio aportado por las partes en este proceso, desarrollando *in extenso,* que si bien el demandante presentó comprobantes únicos de pago y declaraciones juradas de autoavalúo de los años dos mil tres al dos mil seis, de acuerdo al sello de recepción, recién se efectuó el pagó en el año dos mil seis, no siendo suficientes por si solos dichos documentos para acreditar el ejercicio de la posesión de hecho desde el año dos mil tres, pues requerían ser corroborados; sin embargo, precisa la Sala Superior, que de las pruebas aportadas, ninguna tiene esa finalidad; además, las pruebas testimoniales no se actuaron, por no haber concurrido las personas designadas para tal efecto, y la Constancia de Posesión número 987-2003 de fojas cuarenta y uno, emitida por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, de fecha diecisiete de agosto de dos mil tres, no establece fehacientemente la fecha de

inicio de la posesión en agosto de dos mil tres, en consecuencia, existe una contradicción al consignarse que tal constancia se otorgó de acuerdo a la Ley 28687, ya que dicha ley fue publicada recién el diecisiete de marzo de dos mil seis; respecto al recibo de SEAL, por servicio de alumbrado, de fojas cincuenta y nueve, en donde figura como titular Aurelio Pastor Zapana Quispe, que corresponde a la Asociación Pro-Vivienda Jorge Chávez, manzana Q, lote ocho, señala el *ad quem* que se registra desde el año dos mil trece, por tanto, no permite establecer el consumo en el ejercicio de la posesión de hecho, en período anterior; y en cuanto a las construcciones del predio, ha señalado la Sala Superior que se desconoce la antigüedad de las mismas, ya que no hay medio probatorio alguno que así lo determine; concluyendo que, si bien es cierto, el accionante tiene la posesión del inmueble *sub litis,* sin embargo, no está corroborado el ejercicio de la posesión desde el año dos mil tres; tan solo, los medios probatorios, como son el recibo de luz y el informe técnico de fojas cuarenta acreditan la posesión, pero solo desde el año dos mil trece, por tanto, el casante no ha cumplido con el requisito de posesión sobre el predio submateria durante diez años, debiendo desestimarse los argumentos de apelación y confirmarse la sentencia de vista. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Aurelio Pastor Zapana Quispe a fojas cuatrocientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Aurelio Pastor Zapana Quispe contra Noé Loli Gutiérrez Jiménez, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-86**

CASACIÓN Nº 2096-2019 APURÍMAC

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Sergio Diosdado Quispe Palomino a fojas cuatrocientos treinta y siete, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos dieciséis, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta y uno, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico. --**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos dieciséis, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos veintisiete; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas cuatrocientos veintitrés, y el recurso se interpuso el uno de abril de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial, conforme se tiene a fojas cuatrocientos veintisiete. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el casante denuncia la causal de **infracción normativa material de los artículos V del Título Preliminar, 219 incisos 4 y 5 y 949 del Código Civil;** sosteniendo el recurrente que la transferencia de un bien inmueble se materializa con el consentimiento, no siendo exigible su inscripción para que la transferencia quede perfeccionada, pues, en el cuarto considerando de la sentencia de vista se sostiene que si el vendedor celebra un primer contrato de compraventa que no inscribe, y luego con un segundo comprador que sí inscribe su adquisición, resulta que este será preferido, lo cual colisiona con la amplia jurisprudencia que ha establecido que la sola obligación de enajenar un bien determinado hace al acreedor propietario del bien, esto significa que nuestro sistema de transferencia descarta como elemento constitutivo la inscripción del inmueble. En dicho sentido, la transferencia del bien a favor de los demandados es nula, por haber violentado el orden público y las buenas costumbres, considerando además, que se ha aplicado indebidamente el artículo 1135 del Código Civil, vulnerando su derecho a la propiedad, sin tener en cuenta que adquirió el inmueble con anterioridad a los demandados. **QUINTO.-** Sobre las infracciones normativas denunciadas, debemos señalar que lo que ha sido materia de debate en el proceso, previo a la sentencia, es la nulidad de dos actos jurídicos (las compraventas de los demandados), por la única causal invocada por los accionantes, que es la simulación absoluta; al respecto, como lo sostienen tanto el *a quo* como el *ad quem,* los demandantes no han ofrecido medios de prueba, ni existen elementos que indiquen (indicios y presunciones) que en cada acto jurídico cuestionado se hayan configurado los elementos de la simulación absoluta, esto es, que las ventas sean actos aparentes, no deseados por los contratantes, y que exista la intención de perjudicar o engañar al demandante o a terceros; en dicho sentido, sobre las normas que considera el recurrente que se han infringido, debemos afirmar que la sentencia de vista sí aplica el artículo 949 del Código Civil, empero, frente a la adquisición de los demandados que inscribieron su derecho, su adquisición debe preferirse, máxime si los accionantes no han expuesto, ni menos acreditado la mala fe de los adquirentes, esto es, en autos no existen elementos de juicio objetivos que acrediten que los adquirentes demandados pudieron conocer de la existencia de otros propietarios anteriores a ellos. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Sergio Diosdado Quispe Palomino a fojas cuatrocientos treinta y siete, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos dieciséis, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sergio Diosdado Quispe Palomino y otro contra Diana Soplín Luña y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, **ARRIOLA ESPINO,** LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-87**

CASACIÓN Nº 2108-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo **Alejandro Ulises**

Garay Lúcar obrante a fojas seiscientos sesenta y ocho contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y siete, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos nueve, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y seis de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; en consecuencia ordenó a la parte demandada y al litisconsorte necesario hagan entregue a la parte demandante del inmueble ubicado en la calle las Tordillas número 164, departamento número 102, del distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la *infracción normativa*, o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el veintisiete de marzo dos mil veinte e interpuso el respectivo recurso de casación el dos de abril del mismo año; y, **iv)** Si bien es cierto, se ha consignado en el recurso de casación que ha sido interpuesto por la demandada y el litisconsorte necesario pasivo, no obstante, al no haberse detallado a quién corresponde la única tasa judicial presentada, pese a que se concedió un plazo prudencial para subsanar dicha omisión, este Supremo Tribunal considera que, a efectos de no vulnerarse el derecho defensa que le asiste a las partes, dicha tasa judicial debe ser considerada a favor de la persona que viene ocupando en la actualidad el inmueble materia de *litis,* que vendría al ser el litisconsorte mencionado.- C**UARTO**.- El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló la sentencia adversa de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso de casación se tiene que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO**.-**.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracciones las siguientes: **a) Infracción normativa procesal del artículo 433 del Código Procesal 0Civil**, por haberse alegado que la demandada tiene legitimidad para obrar, al establecer que según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC tenía un Documento Nacional de Identidad en Calle Las Tordillas 164, sin embargo, esta es una dirección antigua que no establece si es el departamento 101 o 102, habiendo aportado en su oportunidad documentos que acreditan que no reside en el país desde el año dos mil cinco, sino en los Estados Unidos de América, en donde debió haber sido emplazada con la demanda, ya que no reside en el Perú, siendo injusto se le juzgue como ocupante precaria al no poseer el inmueble por residir en el país, no teniendo legitimidad para obrar, siendo el titular del derecho el litisconsorte, quien posee documento privado la cual acredita que habita en el inmueble por más de cuarenta y cuatro años, quien desarrolla sus actividades en el mismo; y, **b) Infracción normativa procesal de inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** señalando que los demandantes no tienen como acreditar que el litisconsorte es ocupante precario, no habiéndose valorado el contrato privado de transferencia de bien inmueble del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, celebrado entre Gladys Lúcar Gamarra de Garay y Alejandro Ulises Garay Lúcar por el importe de treinta mil dólares americanos (US$.30,000.00). Estamos frente a una demanda de mejor derecho de propiedad y no de desalojo por ocupación precaria, al poseer un título de propiedad de fecha cierta y anterior a los demandantes, viviendo en el inmueble durante cuarenta y cinco años. Antes de realizar la audiencia se presentó un escrito de nulidad de emplazamiento defectuoso y suspensión del proceso, sin embargo, este no fue resuelto, ni se corrió traslado a la otra parte, dando conocer además la existencia de litispendencia. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO. -** Por otro lado, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Asimismo, cuando se exige que en el recurso de casación se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, quiere decir, que se debe demostrar, que de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría -*tendría consecuencias sobre*- la decisión que se cuestiona. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que la infracción denunciada en el ***ítem a)*** deviene en improcedente, por no tener incidencia alguna en la decisión impugnada, en tanto, el argumento en que fundamenta la presente infracción, referido a que la demanda no se ha notificado a la demandada en su domicilio ubicado en los Estados Unidos de América, ha sido alegado y desestimado durante del proceso, mediante Resoluciones número cuatro y veinticuatro, las mismas que tienen calidad de cosa juzgada, las cuales establecieron que la presente demanda fue notificada en la dirección que aparecía en su Documento Nacional de Identidad, sito en Calle Las Tordillas número 164, Urbanización El Palomar, Distrito de San Isidro, no habiendo probado mediante documento alguno haber realizado el cambio de su dirección domiciliaria la cual acredite que esté residiendo en el extranjero, siendo aplicable el artículo 2 del Decreto Supremo número 022-99-PCM. N**OVENO.-** Por otro lado, la infracción descrita en el ***ítem b)***, también resulta improcedente, al advertirse que el argumento de la parte recurrente, está dirigido en el fondo a que este Tribunal Supremo realice una revaloración de la prueba, con la finalidad de que se establezca que el litisconsorte necesario pasivo tiene título que justifica su posesión, pese a que se ha establecido en autos que los demandantes tienen la condición de propietarios con derecho debidamente inscrito en los Registros Públicos y que la demandada, quien interpuso una demanda de Prescripción Adquisitiva sobre el bien materia de desalojo que fue desestimada, y el litisconsorte no acreditan derecho alguno sobre el inmueble; no obstante, esos aspectos no pueden ser motivo de casación, pues a través de este medio de impugnación no se constituye una tercera instancia, para trasladar al órgano jurisdiccional el poder para de nuevo enjuiciar los hechos y las pruebas, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; asimismo, el argumento referido a que no ha existido pronunciamiento alguno respecto a su pedido de nulidad de emplazamiento y suspensión del proceso, carece de base cierta y deviene en improcedente, debido a que, dicho pedido fue desestimado mediante Resolución número treinta y cinco de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. D**ÉCIMO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo **Alejandro Ulises Garay Lúcar** obrante a fojas seiscientos sesenta y ocho contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y siete, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos nueve, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Francisco Delgado Gómez y otra, contra Gladys Victoria Lúcar Gamarra viuda de Garay y otro, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ampudia Herrera. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-88**

CASACIÓN Nº 2139-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, tres de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **PEDRO LUIS RODRÍGUEZ LOYOLA,** en calidad de garante hipotecario, contra el auto de vista contenido en la resolución número diecisiete de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, que confirma el auto contenido en la resolución número nueve de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete que declara fundada la demanda de ejecución de garantías y ordena llevar adelante la ejecución forzada hasta que la parte demandante se haga cobro de la suma de S/ 316,795.95 soles, más los intereses compensatorios y moratorios pactados; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantías interpuesta por Banco Scotiabank Perú S.A.A contra Negocios e Inversiones SR EIRL, en calidad de obligado principal y a Pedro Ruíz Rodríguez Loyola y su cónyuge Liliana Mercedes Valdiviezo Sánchez, en su calidad de garantes hipotecarios; para que cancelen la suma de S/316,795 y 95/100 soles más los intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de proceder a rematar el bien dado en garantía de propiedad de los demandados, ubicado en manzana R, Lt.08 Urbanización Villa El Contador, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, registrada la hipoteca en el asiento D00003 de la Partida Electrónica N° 11082500 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V, Sede Trujillo. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú. --**Refiere que, al dictarse la resolución de vista se ha conculcado el debido proceso; así como el derecho de defensa, que tutela el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y que la Sala Superior obvia el hecho de que, ante los defectos en la notificación de la demanda, se dictó la Resolución N° 05, que dispuso notificar al poseedor y/o ocupantes precarios del inmueble, con la demanda, anexos y la resolución admisoria. Sin embargo, esta notificación no se diligenció con las garantías de ley, dado que se dejó debajo de la puerta y con documentación incompleta, como lo señaló en su escrito de devolución de cédula; lo cual acarreó que no pueda formular su derecho a la contradicción. Manifiesta que, mediante resolución número seis, se le requirió a la entidad bancaria demandante, para que cumpla en el plazo de un día, con adjuntar de manera completa todas las copias solicitadas, bajo apercibimiento de imponer multa, sin embargo, de autos no se advierte que el banco accionante haya subsanado dicha omisión. Sostiene que se le transgredido su derecho de defensa por cuanto se trata de una notificación diminuta y confusa, que puso al recurrente en un estado de indefensión, recortando el precitado derecho constitucional, al desconocer mínimamente el texto de la demanda y sus recaudos completos. Agrega que, resulta así manifiesta la incidencia directa de las infracciones constitucionales y normativas anotadas sobre la decisión impugnada, y que se resumen en la afectación de los derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso; por la incertidumbre suscitada en torno al debido diligenciamiento de la notificación de la demanda y recaudos. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú.** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad ([5]). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *"Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...}3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley,* ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." (…), de igual modo el inciso 14 del referido artículo establece *"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su elección. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad'.* Revisada la resolución de vista recurrida, no se advierte infracción de las normas constitucionales invocadas, observándose del escrito que contiene el recurso

de casación que se reitera los mismos argumentos expresados en su recurso de apelación, respecto a los defectos en la notificación; y, que han sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior, al establecer en considerando 4.5. que: *"el recurso de apelación sustentado en los mismos argumentos de supuesto defectos de notificación no resultan atendibles nuevamente en esta instancia desde que la validez de la notificación con las resoluciones que menciona el apelante ha sido declarada mediante resolución que causa ejecutoria y por tanto con calidad de cosa juzgada, más aún si se advierte que el ejecutado apelante ha sido válidamente notificaciones expedidas en estos autos";* por lo tanto, habiendo sido confirmada la resolución número ocho, que resuelve aspectos relativos a vicios en la notificación, tal argumento reiterado en la casación, deviene no sólo en inconsistente, sino que incluso escapa a un control casacional porque no fin a la instancia. Por lo demás, no habiéndose formulado contradicción al mandato de pago, sobreviene la imposición del mandato de ejecución forzada de cara a satisfacer la acreencia no satisfecha de la entidad demandante. **OCTAVO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **PEDRO LUIS RODRÍGUEZ LOYOLA,** en calidad de garante hipotecario, contra el auto de vista contenido en la resolución número diecisiete de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA contra Negocios e Inversiones LR E.I.R.L, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 () Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

C-2136199-89

CASACIÓN Nº 2142-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por los ejecutados **Víctor Andrés Atencio Pizarro y Matilde Chuquimantari Vidalón,** obrante a folios quinientos diecisiete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número cinco, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios cuatrocientos ochenta y dos, expedido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número cinco, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, obrante a folios cincuenta y cinco, que ordenó llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar a la ejecutante la suma de doscientos mil soles (S/.200,000.00), más intereses compensatorios y moratorios, con costas y costos del proceso; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la *infracción normativa*, o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió el auto de vista impugnado; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el cuatro de enero del año en curso, tal como se desprende de los cargos de notificación obrante a folios cuatrocientos noventa y nueve y quinientos e interpuso el recurso de casación el nueve de enero del presente año, obrante a folios quinientos diecisiete; **iv)** Adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso de casación, obrante a folio quinientos trece. C**UARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que no consintió el auto final, pues al serle adverso lo impugnó mediante recurso de apelación, obrante a folios cuatrocientos veintiséis. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 manifiesta que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando lo siguiente: **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 155 del Código Procesal Civil,** señalando básicamente que en ningún momento han podido tomar conocimiento de la demanda, puesto que las notificaciones no han sido correctamente dirigidas a su domicilio, violándose de esta manera su derecho de contradicción, al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Conforme puede observarse de las cédulas de notificación, estas señalan como domicilio real la calle Cádiz número 153, urbanización Mayorazgo, departamento de Lima, lugar que efectivamente fue su domicilio anteriormente, pero que desde hace más de un año y medio ha dejado de radicar allí y tiene entendido que la actual ocupante devolvió las notificaciones en original al despacho para que se las haga llegar de manera directa, o que no ocurrió a lo largo del proceso. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada, referida básicamente a que no se habría notificado debidamente el mandato de ejecución, esta merece ser rechazada, al no tener incidencia alguna en la decisión de la Sala Superior, en tanto, dicho mandato de ejecución fue debidamente notificado a los ejecutados en el domicilio fijado al momento de contraerse la obligación y que se consignó en el Pagaré número 01931613454, así como en el documento mediante el cual los recurrentes se constituyeron como fiadores solidarios, por lo tanto, al no advertirse en autos comunicación alguna remitida al Banco ejecutante (acreedor), poniendo en conocimiento el cambio de domicilio que manifiestan haber efectuado, no puede ser oponible al demandante, esto en aplicación del artículo 40 del Código Civil[1]. N**OVENO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los ejecutados **Víctor**

Andrés Atencio Pizarro y Matilde Chuquimantari Vidalón, obrante a folios quinientos diecisiete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número cinco, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios cuatrocientos ochenta y dos, expedido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Víctor Andrés Atencio Pizarro y otros, sobre Obligación de dar suma de dinero; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

[1] Oposición al cambio de domicilio.
El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.
El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional con el acreedor, están facultados para oponer a éste el cambio de su domicilio.
La oponibilidad al cambio de domicilio se efectuará mediante comunicación indubitable.

C-2136199-90

CASACIÓN Nº 2168-2019 SULLANA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas ciento ochenta y cinco, contra el auto de vista de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó el auto de rechazo de demanda de fojas ciento veintisiete, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve; y, devolvió los actuados al juzgado de origen para su cumplimiento. --**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la res1olución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento ochenta y cinco; observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó a la entidad financiera recurrente el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento sesenta y seis, y el recurso se interpuso el nueve de abril de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se observa a fojas ciento ochenta y cuatro. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la empresa casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 1097, 2012, 2016 y 2022 del Código Civil;** afirmando la parte impugnante que no se ha tenido en cuenta la naturaleza misma de la hipoteca y las implicancias de su inscripción en los registros públicos, pues, se pretende que terceros ajenos a la relación sean introducidos en el presente proceso, pese a que no son deudores frente a la entidad bancaria respecto de la deuda demandada, ni tampoco han constituido hipoteca sobre el inmueble objeto de ejecución; **2) Infracción normativa del artículo 690 del Código Procesal Civil;** refiriendo la entidad bancaria casante que dicha norma es aplicable exclusivamente a los procesos únicos de ejecución, de manera general o genérica, mientras que el presente proceso es uno de ejecución de garantías, el cual se rige de manera especial y específica por lo prescrito en el capítulo IV del Título V del Código Procesal Civil; **3) Infracción normativa del artículo 720 del Código Procesal Civil;** manifestando la parte recurrente que se ha aplicado indebidamente y de manera errónea lo prescrito por dicha norma, la misma que sí toma en cuenta el hecho de que los posibles nuevos propietarios, posteriores a la constitución e inscripción de la hipoteca, tienen por los principios de publicidad y fe pública registral, pleno conocimiento de la existencia de la garantía hipotecaria que pesa sobre el bien inmueble que adquieren, y aun así optan por su compra. Finalmente señala, que el procedimiento correcto conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil consiste en que a dichos terceros, solo se les debe notificar con el mandato ejecutivo; y, **4) La inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, por afectación al derecho fundamental del debido proceso;** indicando el Banco accionante que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues, se ha rechazado su demanda por el solo hecho de no adjuntar copias de la misma y de los anexos para la notificación a los nuevos propietarios de los bienes objeto de ejecución. **QUINTO.-** Las causales casatorias que preceden devienen en improcedentes, pues, este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la entidad bancaria recurrente consiste en que se emita un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo resuelto por los jueces de mérito *-en sede de instancia-,* lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, que en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado que los deudores son personas distintas a las que poseen el bien *sub litis* y ostentan la titularidad, por tanto, resulta necesario que se les emplace con los actuados, tal como lo ha dispuesto el *a quo* en la Resolución número 1, razón por la cual se requirió a la parte ejecutante la presentación de las copias necesarias para dicho fin, otorgándosele un plazo prudencial para subsanar correctamente las observaciones advertidas, sin embargo, la entidad casante optó por hacer caso omiso a lo dispuesto, y por el contrario pretendió sustentar la procedencia del no emplazamiento con los presentes actuados a los actuales poseedores de los bienes, cuyo remate se solicita, contraviniendo de esta manera, lo dispuesto en el artículo 720 del Código Procesal Civil; subsecuentemente, al no haberse cumplido con lo ordenado por el *a quo,* ha concluido el *ad quem,* que corresponde aplicar el apercibimiento decretado en la citada Resolución número 1, confirmando la venida en grado por encontrarse acorde a derecho. -Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas ciento ochenta y cinco, contra el auto de vista de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Santiago Madrid Madrid y otra, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, **ARRIOLA ESPINO,** LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-91**

CASACIÓN Nº 2251-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martin** (fojas 66), contra el auto de vista contenida en la Resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (fojas 55) expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martin que confirmó la Resolución número uno, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (folios 19) que declaró improcedente la demanda, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra un auto expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martin que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada el auto de vista que se impugna, puesto que la recurrente fue notificada el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (fojas 64) y el recurso se interpuso el día dos de abril del mismo año; y; **iv)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exento, de conformidad con lo señalado en el artículo 413 del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante la Resolución número uno, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (folios 19), que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio es **anulatorio**. **CUARTO.-** Corresponde a continuación realizar la labor de verificación del cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil. En ese sentido, conforme se desprende del texto del recurso de casación, éste se sustenta en la causal de: **infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar y artículos 370 y 586 del Código Procesal Civil**, refiriendo que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que mediante Informe número 031-2018-SGGAOT-GDGAT-MPSM de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, se le comunica sobre la notificación de la Resolucion número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete expedido por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional de Agua (ANA) mediante la cual se dispone que la recurrente cumpla con promover los mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales; agrega que cuenta con legitimidad para obrar toda vez que mediante la citada Resolucion número tres la única llamada a realizar el desalojo es la Municipalidad recurrente más aún cuando dicho instrumento administrativo no ha sido impugnado. Q**UINTO.-** Habiendo la recurrente acudido en casación alegando la infracción normativa de una norma de derecho procesal, cabe precisar que este recurso extraordinario no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. S**ÉXTO.-** Analizando los fundamentos de la causal procesal denunciada, se aprecia que la Municipalidad recurrente lo que pretende en esencia es cuestionar la falta de legitimidad para obrar en este proceso que fuera advertida por las instancias de merito al haber establecido que la corporación municipal, solamente tenía facultades legales para promover la reubicación de las poblaciones asentadas en las fajas marginales del Asentamiento Humano Esperanza del Río Cumbaza mas no así para promover demandas de desalojo. **SÉTIMO.-** De lo anterior, se razona entonces que las instancias de merito han desestimado de plano la demanda sobre la base de lo actuado y merituado en el proceso, sin que ello constituya afectación de las normas procesales denunciadas, advirtiéndose más bien que lo que en rigor pretende la recurrente es que se efectúe una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil a no ser que se evidencie una afectación evidente y palmaria al debido proceso, lo que no se acredita en modo alguno en el presente proceso por las razones antes señaladas, por lo que el recurso de casación debe **desestimarse**. En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martin** (fojas 66), contra el auto de vista contenida en la Resolución número siete, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (fojas 55) expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martin; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Llensy Tuanama Amacifuen, sobre desalojo por ocupante precario; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-92**

CASACIÓN Nº 2259-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Martín a fojas sesenta y siete, contra el auto de vista de fojas cincuenta y cinco, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó el auto apelado de fojas diecisiete, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente en todos sus extremos la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista de fojas cincuenta y cinco, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas sesenta y seis; observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó a la entidad recurrente el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas sesenta y cuatro, y el recurso se interpuso el uno de abril de dos mil diecinueve. Finalmente no cumple con el pago de la tasa judicial respectiva por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. --**CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la

descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la Municipalidad casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y 370 parte *in fine* del Código Procesal Civil;** afirmando la entidad impugnante que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que mediante el Informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, se le comunicó sobre la notificación de la Resolución número 3, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en cuya parte resolutiva se dispone que la parte recurrente cumpla con promover mecanismos de reubicación para las poblaciones asentadas en las fajas marginales, por tanto, tales mecanismos deben ser ejecutados por ella, bajo responsabilidad funcional, los mismos que solo puede ejecutar a través del desalojo; y **2) Infracción normativa del artículo 586 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la Municipalidad casante que conforme a lo establecido en la disposición normativa citada, ella cuenta con legitimidad para obrar en el presente proceso, pues, conforme a la citada Resolución número 3 *-resolución administrativa que no ha sido cuestionada-* se ha dispuesto en su parte resolutiva que esta cumpla con promover mecanismos de reubicación para las poblaciones asentadas en las fajas marginales, en consecuencia, es la única llamada a realizar tales acciones. Más aún, negar la posibilidad de realizar el desalojo implicaría convalidar una situación de peligro y alto riesgo para la invasión denominada "Esperanza del Río Cumbaza", que de forma irregular e ilegal ocupa la faja marginal del río en mención, exponiendo la vida y su salud por tratarse de una zona inhabitable. **QUINTO.-** Las causales casatorias que preceden devienen en improcedentes, pues este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la entidad recurrente consiste en que se emita un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre lo resuelto por los jueces de mérito *-en sede de instancia-,* en cuanto a la falta de legitimidad para obrar de la Municipalidad impugnante, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida, además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado que con la Resolución número 3, de fojas cinco, en el punto segundo de la parte resolutiva, el ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, solo ha puesto en conocimiento de la Municipalidad Provincial de San Martín copia de dicha resolución, a fin de que cumpla con promover mecanismos de reubicación para las poblaciones asentadas en las fajas marginales. En ese sentido, el *ad quem* ha precisado que conforme a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, aprobado por el Decreto Supremo 094-2018-PCM, las zonas declaradas en riesgo, no mitigable (faja marginal), se encuentran bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el mismo que está autorizado legalmente para preservar su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe, motivo por el cual se encuentra facultado para disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, previa opinión del Gobierno Local correspondiente, concluyendo el *ad quem* que la legitimidad extraordinaria para demandar el desalojo le correspondería al Gobierno Regional de San Martín. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Martín a fojas sesenta y siete, contra el auto de vista de fojas cincuenta y cinco, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Pepe Fasanando Pinedo, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron.* Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-93**

CASACIÓN Nº 2277-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS VISTOS; con el cuaderno principal y el cuadernillo de casación; y**, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (fojas setenta y tres), contra el auto de vista contenido en la resolución número ocho, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (fojas sesenta y uno), que confirmó la Resolución número uno, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho (fojas diecinueve), que resolvió declarar improcedente en todos sus extremos la demanda interpuesta; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación que obra a foja setenta, pues fue notificada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el uno de abril del mismo año; y, **IV)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exento, de conformidad con lo señalado en el artículo 413 del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a fojas veinticinco; por lo tanto, cumple con este presupuesto. C**UARTO.-** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre desalojo por ocupación precaria respecto del terreno ubicado en La Unión, manzana "B", lote 17, asentamiento humano "Esperanza del Río Cumbaza", distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. Q**UINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar y artículo 586 del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** sostiene que la Sala Superior no ha considerado el Informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM, donde se hace de conocimiento a la recurrente que debe realizar la reubicación de las poblaciones asentadas en los terrenos que son materia de desalojo; agrega que cuenta con legitimidad para obrar ya que mediante Resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se ordena a la recurrente que: *"(…) cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (…)",* por lo que, la única entidad llamada a realizar ello, es la recurrente, siendo el desalojo el único medio para la reubicación. **SEXTO.**- Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse que la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida; se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[1], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente

judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: La parte recurrente reitera el mismo agravio señalado en su recurso de apelación, lo cual ha sido respondido por la Sala Superior en el considerando sétimo de la resolución impugnada; asimismo, cabe señalar que el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM solo dispone que la entidad recurrente promueva mecanismos de reubicación de las poblaciones asentadas en fajas marginales del río Cumbaza y no le otorga legitimidad alguna para iniciar procesos de desalojo. **OCTAVO.-** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la municipalidad recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (fojas setenta y tres), contra el auto de vista contenido en la resolución número ocho, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (fojas sesenta y uno), que confirmó la Resolución número uno, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, (fojas diecinueve), que resolvió declarar improcedente en todos sus extremos la demanda interpuesta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Janeth Mendocilla Cotrina, sobre desalojo por ocupación precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-94

CASACIÓN Nº 2281-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (página sesenta y nueve), contra la resolución de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (página cincuenta y siete), que confirmó el auto número uno de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (página dieciocho), que declaró improcedente la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de la página sesenta y seis, pues fue notificado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el uno de abril del mismo año; y, **IV)** De acuerdo al artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la entidad recurrente se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página veintidós; por lo tanto, cumple con este presupuesto. C**UARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre desalojo por ocupación precaria respecto del terreno ubicado en La Unión, manzana "A", lote 10, asentamiento humano Esperanza del Río Cumbaza, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 586 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior no ha considerado el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM, donde se hace de conocimiento a la parte recurrente que debe realizar la reubicación de las poblaciones asentadas en los terrenos que son materia de desalojo; agrega que cuenta con legitimidad para obrar ya que mediante resolución número tres de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se ordena a la recurrente que: *"(…) cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (…)"*, por lo que la única entidad llamada a realizar ello es la municipalidad recurrente, siendo el desalojo el único medio para la reubicación. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: La entidad recurrente reitera el mismo agravio señalado en su recurso de apelación, lo cual ha sido respondido por la Sala Superior en la resolución impugnada; asimismo, cabe señalar que el informe número 031-2018-SGGAOT-GDEGAT-MPSM solo dispone que la parte recurrente promueva mecanismos de reubicación de las poblaciones asentadas en fajas marginales del río Cumbaza y no le otorga legitimidad alguna para iniciar procesos de desalojo. O**CTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la municipalidad recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** (página sesenta y nueve), contra la resolución de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (página cincuenta y siete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en

los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Alan Vilca Apaza, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-95

CASACIÓN Nº 2283-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Martín a fojas sesenta y siete, contra el auto de vista de fojas cincuenta y cinco, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó el auto apelado de fojas dieciocho, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente en todos sus extremos la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria. --**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista de fojas cincuenta y cinco, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas sesenta y seis; observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó a la entidad recurrente el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas sesenta y cinco, y el recurso se interpuso el uno de abril de dos mil diecinueve. Finalmente no cumple con el pago de la tasa judicial respectiva por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la Municipalidad casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y 370 parte *in fine* del Código Procesal Civil;** afirmando la entidad impugnante que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que mediante el Informe número 031-2008, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, se le comunicó sobre la notificación de la Resolución número 3, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en cuya parte resolutiva se dispone que la parte recurrente cumpla con promover mecanismos de reubicación para las poblaciones asentadas en las fajas marginales, por tanto, tales mecanismos deben ser ejecutados por ella, bajo responsabilidad funcional, los mismos que solo puede ejecutar a través del desalojo; y **2) Infracción normativa del artículo 586 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la Municipalidad casante que conforme a lo establecido en la disposición normativa citada, ella cuenta con legitimidad para obrar en el presente proceso, pues, conforme a la citada Resolución número 3 *-resolución administrativa que no ha sido cuestionada-* se ha dispuesto en su parte resolutiva que esta cumpla con promover mecanismos de reubicación para las poblaciones asentadas en las fajas marginales, en consecuencia, es la única llamada a realizar tales acciones. Más aún, negar la posibilidad de realizar el desalojo implicaría convalidar una situación de peligro y alto riesgo para la invasión denominada "Esperanza del Río Cumbaza", que de forma irregular e ilegal ocupa la faja marginal del río en mención, exponiendo su vida y su salud por tratarse de una zona inhabitable. **QUINTO.-** Las causales casatorias que preceden devienen en improcedentes, pues este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la entidad recurrente consiste en que se emita un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre lo resuelto por los jueces de mérito *-en sede de instancia-,* en cuanto a la falta de legitimidad para obrar de la Municipalidad impugnante, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida, además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado que con la Resolución número 3, de fojas cinco, en el punto segundo de la parte resolutiva, el ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, solo ha puesto en conocimiento de la Municipalidad Provincial de San Martín copia de dicha resolución, a fin de que cumpla con promover mecanismos de reubicación para las poblaciones asentadas en las fajas marginales. En ese sentido, el *ad quem* ha precisado que conforme a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, aprobado por el Decreto Supremo 094-2018-PCM, las zonas declaradas en riesgo, no mitigable (faja marginal), se encuentran bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el mismo que está autorizado legalmente para preservar su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe, motivo por el cual se encuentra facultado para disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, previa opinión del Gobierno Local correspondiente, concluyendo el *ad quem* que la legitimidad extraordinaria para demandar el desalojo le correspondería al Gobierno Regional de San Martín. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Martín a fojas sesenta y siete, contra el auto de vista de fojas cincuenta y cinco, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Darlin Vela Cárdenas, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

C-2136199-96

CASACIÓN Nº 2288-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** obrante a folios setenta, contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y siete, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la Resolución número uno, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil

dieciocho, obrante a folios diecinueve, que declaró improcedente la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada mediante cédula física el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, tal como se desprende a folio sesenta y siete e interpuso el respectivo recurso de casación el día uno de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios setenta; y, **IV)** De acuerdo al artículo 413 del Código Procesal Civil, la Municipalidad demandante, en su calidad de gobierno local, se encuentra exenta de la condena de costas y costos del proceso, por lo que no puede exigírsele el pago de arancel judicial por concepto de interposición del recurso de casación. C**UARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló el auto de primera instancia, obrante a folios veinticinco, que ha sido confirmado en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se tiene que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO**.- El recurso de casación se sustenta en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, señalándose que se ha incurrido en: **infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** respecto en el recurso de casación se indica: **1.** Que, se ha interpuesto recurso de casación a efectos de que se anule la "sentencia de vista" y de que el *ad quem* emita pronunciamiento respecto al derecho al debido proceso, en específico, el derecho a obtener una resolución que respete la congruencia procesal; **2.** Que, en la "sentencia de vista" materia de casación, los integrantes de la Sala Civil de Tarapoto han confirmado el auto apelado que declaró improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria al considerar que el juez de la causa ha motivado su decisión, basando su posición en que la Municipalidad Provincial de San Martín no tiene legitimidad para obrar, puesto que la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete –*expedida por el ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)*– ordena poner en conocimiento de la demandante a fin de que cumpla con promover mecanismos de "reubicación" de poblaciones asentadas en fajas marginales; **3.** Que, conforme a la parte final del artículo 370 del Código Procesal Civil y el principio de congruencia, el órgano jurisdiccional revisor debe circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada y a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, y que sin embargo, la Sala Superior no tomó en cuenta que mediante Informe número 031-2018-SGGAOT-GDGAT-MPSM del cinco de febrero de dos mil dieciocho, se les comunicó sobre la notificación de la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que en el artículo segundo de la parte resolutiva señala: «*(…) que la Municipalidad Provincial de San Martín cumpla con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales*», lo cual debe ser ejecutado por la Municipalidad demandante bajo responsabilidad funcional, haciéndose presente que dicho acto administrativo no ha sido cuestionado, presumiéndose su validez; **4.** Que, en este orden de ideas, entiende que la "reubicación" consiste en volver a ubicar, lo que a su vez, suele tratarse de una decisión de un gobierno para trasladar personas, construcciones, instituciones, etcétera, desde un punto hacia otro del territorio; considerando además que la "reubicación" debe ejecutarse solamente a través del desalojo y que la autoridad competente para realizar dicha acción es la Municipalidad demandante; **5.** Que, tiene legitimidad para obrar conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, según el cual, puede demandar el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio, puesto que la citada Resolución número tres del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, señala en su artículo segundo que la Municipalidad demandante debe cumplir con promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales; **6.** Que, como Municipalidad no pueden cumplir y ejecutar todos los mecanismos indicados, sino solo pueden realizar el desalojo mas no reubicarlos en un nuevo espacio geográfico porque no cuentan con los recursos económicos para ello; y, **7.** Que, la "sentencia de vista" muestra una falta de motivación de la resolución porque la obligación de motivar las sentencias comprende entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; señalándose además que lo resuelto adolece de una motivación deficiente e incongruente (incoherente). S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida, siendo insuficientes que como sustento se efectúen afirmaciones genéricas que no versen concretamente respecto a la infracción que se denuncia. **OCTAVO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente –*tendría consecuencias sobre*– la decisión impugnada. **NOVENO.-** En el caso de autos, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, sino que los argumentos han sido planteados de manera contradictoria e imprecisa. En efecto, independientemente de que erróneamente la impugnante se haya referido al auto de vista impugnado como sentencia de vista, del recurso de casación observamos que, por un lado, la Municipalidad demandante denuncia la afectación del debido proceso y del deber de motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo al respecto que la Sala Superior no habría tenido en cuenta que la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, dispuso que debía promover los mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (numeral 3.3 del recurso de casación); y por otro lado, y a la vez, sostiene de manera contradictoria que la misma Sala Superior basó la confirmatoria del auto apelado que declaró improcedente la demanda, en que la demandante no tiene legitimidad para obrar porque la Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, le ordena promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales (numeral 3.2 del recurso de casación); es decir, se afirma a la vez y contradictoriamente que al absolver el recurso de apelación, no se consideró la Resolución número tres emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, cuando previamente se señaló que en la resolución de vista sí se sustentó la decisión en dicha resolución administrativa. Asimismo, del recurso examinado se advierte además que la accionante sostiene que se encuentra legitimada para demandar el desalojo conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que prevé quiénes pueden demandar desalojo (propietario, arrendador, administrador y todo aquel, salvo lo dispuesto en el artículo 598 del mencionado código, considere tener derecho a la restitución del predio); sin embargo, no

precisa ni fundamenta en cuál de dichos supuestos se encontraría inmersa, limitándose a reiterar de manera general que se le ha encargado promover los mecanismos de "reubicación" y reconociendo que en realidad no realizará la reubicación dispuesta sino que solo procura efectuar el desalojo. **DÉCIMO**.- En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia.-- Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de San Martín** obrante a folios setenta, contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y siete, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Manuela Cachique Amasifuen, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-97

CASACIÓN Nº 2313-2019 JUNÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas doscientos sesenta y seis interpuesto por Maura Lourdes Ruiz Lazo de Orellana contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que confirmó la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda, en los seguidos por Maura Lourdes Ruiz Lazo de Orellana contra Saturnino Tomas Rosado Ruiz sobre nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, **iv)** Adjuntando la tasa judicial por la naturaleza del proceso. **TERCERO.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que no dejo consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. C**UARTO.-** Que, como causal de su recurso invoca: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50 inciso 6 y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**; señala al respecto que existe en una transgresión al principio de congruencia, respecto a la omisión de pronunciamiento de todos los agravios formulados por la recurrente en el recurso de apelación, limitándose la Sala Superior a realizar el tracto sucesivo respecto del predio materia de litis para fundamentar su fallo, el cual fue realizado de forma mínima, afectándose el debido proceso y la debida motivación. Señala además que no existió pronunciamiento respecto de la ampliación de agravios contenidos en escrito de subsanación presentado con fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, pronunciándose únicamente respecto a los agravios contenidos en el escrito de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho. **QUINTO.-** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial,* debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** En relación a la infracción a las normas señaladas por la recurrente, esta Sala Suprema observa que en cuanto a las causales expresadas en considerando cuarto de la presente resolución, sobre la afectación al debido proceso y la debida motivación, que la argumentación expresada por el recurrente para sustentarlas no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración de la norma materia de denuncia casatoria, en el sentido que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que el auto de vista habría afectado el debido proceso, limitándose a realizar una referencia general a la fundamentación desarrollada en la sentencia de vista, y que si bien señala la existencia de una falta de pronunciamiento respecto a los agravios planteados en la etapa de apelación, desarrolla una fundamentación genérica sobre este punto. Por tanto, siendo que la Sentencia de Vista, conforme a los actuados contiene los fundamentos que sustentan la decisión, así como la norma aplicable al caso concreto; no se ha producido una afectación del derecho constitucional al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como respecto a la infracción de las normas procesales propuestas, razón por la que debe declararse *improcedente* la causal invocada. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Maura Lourdes Ruiz Lazo de Orellana contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Maura Lourdes Ruiz Lazo de Orellana contra Saturnino Tomas Rosado Ruiz sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-98**

CASACIÓN Nº 2384- 2019 ICA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE HACER

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Yván Aurelio Chía Aquije** (página trescientos diez), contra el auto de vista de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve (página doscientos noventa y cuatro), que confirmó la resolución de primera instancia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (página doscientos sesenta), que declaró fundada la contradicción e infundada la demanda de obligación de hacer; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme a los cargos de las cedulas de notificación de la página doscientos noventa y siete (reverso), pues fue notificado el veinte de marzo de dos mil diecinueve y el recurso de casación se presentó el uno de abril del mismo año; y, **IV)** Se ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en el reverso de la página trescientos nueve (reverso). T**ERCERO.** Respecto al

requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página doscientos setenta y nueve; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de obligación de hacer nacida como consecuencia de incumplimiento del acuerdo adoptado en el documento denominado "Carta de intención" de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, celebrada entre Juan Francisco Chía Aquije y María Esther Canchis Aremburgo de Chía, con Yván Aurelio Chía Aquije. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que el Colegiado Superior ha desarrollado el auto final materia de la alzada, solo y únicamente teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 6.6 de la resolución de vista. Lo que significa que no ha observado el debido proceso al no haber motivado debidamente, al no haberse pronunciado con relación a que los demandados no se encuentran dentro de los plazos que la ley señala, al haberse amparado el "(…) recurso de inexigibilidad presentado por los demandados". Además, señala que la Sala Superior, bajo el imperio del artículo 364 del Código Procesal Civil, está obligada por ley a verificar y evaluar todas las circunstancias que escoltan a los actuados, siendo que no se han pronunciado sobre los plazos que establece la ley. **SEXTO**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan a orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto, con la causal invocada lo que pretende el recurrente es que se vuelva a valorar el elemento probatorio, no correspondiente a esta instancia, toda vez que, conforme se verifica de autos, las instancias de mérito ya han cumplido dicho fin; en consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente. **OCTAVO**. Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien los recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recuso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley numero 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Yván Aurelio Chía Aquije** (página trescientos diez), contra el auto de vista de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve (página doscientos noventa y cuatro); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yván Aurelio Chía Aquije contra Juan Francisco Chía Aquije y otra, sobre obligación de hacer; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Ruidías Farfán. Ponente Señora Cabello Matamala, Juez Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-99

CASACIÓN Nº 2394-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Empresa Panificadora Trujillo Pan Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas trescientos setenta y ocho contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiocho, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, que declaró infundado el recurso de apelación propuesto por la demandada y confirmó la Resolución número veinticuatro, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la Empresa recurrente fue notificada el cinco de marzo de dos mil diecinueve, conforme se advierte del cargo de notificación obrante a foja trescientos cincuenta y tres e interpuso recurso de casación el dieciocho de marzo del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a foja trescientos setenta y seis. **TERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso **1** del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos tres, emitida por el Noveno Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó la desocupación y entrega del inmueble ubicado en la calle Víctor Andrés García Belaunde número 612 -616 y calle Luis Montero número 605 -609, manzana C, Lote Serpar, urbanización Santo Dominguito, III Etapa, Quinta Fase del distrito y provincia de Trujillo, Región La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica número 11100300 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos Zona Registral Nro. V – Sede Trujillo, en un plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento contra los demandados y todos los que se encuentren en dicho lugar, asimismo, declara a la demandante propietaria por accesión de las edificaciones construidas en el inmueble, con costas y costos del proceso. En cuanto a la causal señalada en el inciso **4** de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado)**.** C**UARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido,

debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO:** La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) infracción normativa procesal del artículo 189 del Código Procesal Civil,** sostiene que se ha inaplicado esta norma, pues la Sala Superior sustenta todo su pronunciamiento en una prueba que además de fraudulenta y con errores, fue creada por el propio demandante tres años después de formulada la demanda y, presentada, el veinte de noviembre de dos mil catorce en el escrito de alegatos, por consiguiente, es una prueba no válida creada con la finalidad de hacer coincidir y determinar de forma forzada la ubicación del predio a reivindicar; **ii) infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, alega que no se ha valorado íntegramente la Partida Electrónica número 11100300 ni el Certificado de Numeración de Finca número 904-14 al no advertir que se trataba de predios distintos tanto en área y ubicación de calles. El demandante presentó abundante documentación que acredita que el bien no se encuentra debidamente ubicado y aún en el supuesto negado que hubiesen sido valorados, estos documentos presentan inconsistencias, puesto que ha quedado establecido que la numeración de finca es una prueba invalida e ineficaz que contiene errores; **iii) infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil**, argumenta que el demandante no acreditó los hechos formulados en su demanda, pues a la luz de los medios probatorio ofrecidos por ellos mismos, se trata de un predio respecto del cual no está determinada su ubicación, identificación e individualización. El documento denominado Certificado de Numeración de Finca número 904-14 emitido por la Municipalidad de Trujillo no debe ser tomado en consideración como elemento probatorio, puesto que se hace referencia a la Partida Electrónica número 11196895 del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo. Existe discrepancia entre lo determinado en la Partida Electrónica número 11100300 respecto de la ubicación y área del inmueble con la realidad y que fue debidamente acreditada de la propia inspección judicial, con lo cual no existe certeza de la ubicación del bien a reivindicar por la Municipalidad Provincial de Trujillo; **iv) infracción normativa procesal del artículo 429 del Código Procesal Civil,** como ya quedó establecido el *ad quo* y el *ad quem* sustentan sus pronunciamientos en una prueba inválida, el Certificado de Numeración de Finca número 904-14 del treinta de octubre de dos mil catorce, el cual además de referirse a un inmueble inscrito en otra partida, no se trata de un hecho nuevo, por lo que en aplicación del artículo 429 del Código Procesal Civil, no puede ser admitido y menos valorado en el presente proceso para declarar fundada la demanda a todas luces infundada; y, **v) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IV Pleno Casatorio – Casación 2195-2011-Ucayali,** la Sala no ha respetado la uniformidad de criterios establecidos por la jurisprudencia casatoria que establece que el bien debe ser debidamente identificado y determinado, sin hacer distinción alguna respecto a las áreas, linderos y colindancias del predio materia de reivindicación, pues presentan partidas distintas y numeración de finca distintas a las del predio en litigio, de la supuesta propiedad de la demandante. **SEXTO.-** Conforme se desprende de los ***ítems i); ii); iii) y iv),*** estos tienden a desconocer el mérito probatorio del Certificado de Numeración de Finca número 904-14, agravio que consta en el punto 2 del Titulo III de la Resolución de Vista cuestionada y que fue analizado y desvirtuado ampliamente en su considerando 4.3, que concluye que en el petitorio de la demanda se citó la numeración antigua del inmueble, esto es la calle Montero Aroca que actualmente es Vinatea Reynoso, empero, con la Partida Registral número 111003000, se prueba de manera fehaciente e incontrovertible que, el bien materia de reivindicación se encuentra debidamente identificado y que la demandante es la propietaria del mismo. **6.1.** En este sentido, podemos concluir que los argumentos que expone la demandada tienden a procurar un nuevo análisis del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia materia de impugnación, en consecuencia, se evidencia que lo expuesto por la recurrente busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como ha quedado establecido por los Tribunales de mérito, el derecho de propiedad de la parte demandante consta debidamente inscrito en la Partida Registral número 11100300, mientras que el demandado justifica su ejercicio posesorio en el cumplimiento de los requisitos para la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva, empero, no cuenta con sentencia judicial que así lo declare. **6.2.** Finalmente, en cuanto al ***ítem v),*** también debe ser desestimando, habida cuenta que no se ha mencionado qué extremo de los precedentes establecidos en la Casación número 2195-2011-Ucayali fue inobservado, por lo que la casante solo esgrime argumentos genéricos sin demostrar de forma puntual, precisa, determinada, concreta y sin vaguedad como se habría infringido el precedente que señala. **SÉTIMO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Panificadora Trujillo Pan Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas trescientos setenta y ocho contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiocho, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, que declaró infundado el recurso de apelación propuesto por la demandada y confirma la sentencia contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra Empresa Panificadora Trujillo Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reivindicación. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Ruidías Farfán. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA **C-2136199-100**

CASACIÓN Nº 2396-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Lima, veintisiete de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad-Hidrandina Sociedad Anónima, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 32, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la apelada, Resolución número 28, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos noventa y tres, que declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Responsabilidad Extracontractual, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley número 29364. -**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia

cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 32, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el nueve de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, la impugnante ha adjuntado la tasa judicial por la interposición del recurso de su propósito, conforme a lo ordenado por este Supremo Tribunal en la resolución del siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas cincuenta y cinco del cuadernillo de casación, como se observa del escrito de fojas sesenta y uno del citado cuadernillo, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la impugnante denuncia: **1) La infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5[1] de la Constitución Política del Estado; y VII[2] del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Denuncia la casante los siguientes vicios procesales: **i)** La Sala Superior ha confirmado la apelada, sosteniendo que se está frente a un caso de responsabilidad civil objetiva prevista en el artículo 1970 del Código Civil, pese a reconocer que no existe medio de prueba que lo acredite, evidenciándose que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada en los hechos y se ha realizado una indebida valoración de las pruebas, lo que deja advertir la vulneración del derecho fundamental del debido proceso; y, **ii)** Se ha infringido el citado artículo VII del Título Preliminar del Código adjetivo por cuanto conforme a dicha norma, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes, por lo que, la Sala de mérito debió aplicar el artículo 1972 del Código sustantivo, conforme al cual no procede el derecho a reparación en los casos del artículo 1970 de tal cuerpo normativo, cuando el daño es consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor, o de hecho determinante de tercero, por lo tanto siendo que en el presente caso el cable de energía fue desprendido por la acción de un vehículo motorizado de carga pesada, los hechos han sido determinados por la acción de un tercero, en tal sentido a la actora no le asiste el derecho reclamado en la demanda; **2) La infracción normativa material del artículo 1970[3] del Código Civil.** Refiere la recurrente que el *ad quem* no ha indicado cual es el sustento técnico jurídico para calificar al servicio de distribución de energía eléctrica como una actividad riesgosa o peligrosa, lo que evidencia que la decisión no está debidamente motivada. Añade que, el daño no se ha cometido en el ejercicio de la supuesta actividad riesgosa, pues las instalaciones eléctricas se encontraban operativas y no habían sido manipuladas por la actora, por lo que se ha aplicado de forma indebida la norma en mención; y, **3) La infracción normativa material del artículo 1984[4] del Código Civil.** Señala la impugnante que, la norma invocada establece que el daño moral es indemnizable considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia, situación que debió ser analizada por el Colegiado de mérito, lo que no ha ocurrido en el caso en concreto como se puede advertir de la sentencia impugnada, limitándose la Sala Superior a confirmar la apelada que ordenó pagar la suma de S/ 50,000.00 soles por daño moral, monto sumamente excesivo, mas aún que no existen pruebas que acrediten que la actora o su familia hayan sufrido menoscabo alguno. **QUINTO.-** Con relación a las denuncias casatorias contenidas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo realmente cuestionado por la recurrente es la situación fáctica establecida en sede de instancia y la valoración de las pruebas efectuada por los órganos jurisdiccionales, a fin de forzar a este Supremo Tribunal a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, de lo decidido en la instancia, lo que no se condice con los fines de este recurso extraordinario, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida, además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, los órganos jurisdiccionales en las instancias, han determinado que a pesar de no existir medio de prueba que acredite de manera directa que el cable desprendido se haya encontrado energizado y con ello se haya causado el daño a la demandante, mediante la historia clínica de fecha nueve de diciembre de dos mil once, se constata que la lesión sufrida por la actora consiste en una quemadura ocasionada por descarga eléctrica de cable de alta tensión, la misma que tuvo lugar el primero de diciembre de dos mil once. Asimismo, mediante acta de intervención del suministro eléctrico, del primero de diciembre de dos mil once, se acredita que la acometida fue encontrada rota a causa del impacto de un camión el mismo día del acontecimiento que causó daño a la demandante, hechos probados de los que se deduce la existencia de una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado a la accionante, más aún si no se ha dejado constancia de haber cortado el suministro de energía del cable eléctrico que provenía del poste de distribución, por lo que, al haberse actuado los medios de pruebas pertinentes que acreditan la existencia y concurrencia de los elementos necesarios y previstos por las normas sustantivas para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, se ha configurado el supuesto contenido en el artículo 1970 del Código Civil, habiéndose efectuado un correcto análisis del caso por el juez de primera instancia, encontrándose la resolución de primera instancia arreglada a derecho, en estricto resguardo del derecho fundamental del debido proceso. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - HIDRANDINA Sociedad Anónima, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 32, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Karla Raquel Saucedo Moya contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad HIDRANDINA Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por impedimento del señor Juez Supremo Ruidias Farfán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, **ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA**

---

1 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2 Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

3 Artículo 1970 del Código Civil.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

4 Artículo 1984 del Código Civil.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

C-2136199-101

CASACIÓN Nº 2442-2019 JUNÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; **VISTOS**; y **ATENDIENDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por las codemandadas **María Antonieta Arana Rodríguez** y **Lisbeth Abregú Arana** a fojas seiscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos veintisiete, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos sesenta y nueve, que declaró fundada la demanda

de nulidad de acto jurídico interpuesta por Aurelia Paula Palomino Carhuaz; y declara nulo el documento y el acto jurídico que contiene la minuta de sustitución voluntaria del régimen patrimonial y liquidación de sociedad de gananciales y su escritura pública de fecha quince de junio de dos mil doce; la minuta de compraventa de acciones y derecho de fecha diecisiete de julio de dos mil doce y escritura pública de compraventa de acción y derechos de fecha catorce de agosto de dos mil doce; la minuta de compraventa de acciones y derecho de fecha catorce de agosto de dos mil doce y escritura pública de compraventa de acciones y derechos de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce; la minuta de compraventa de acciones y derechos de fecha doce de enero de dos ml doce y el primer testimonio de escritura pública de compraventa de acciones y derecho de fecha doce de enero de dos mil trece; y ordena la cancelación de inscripciones registrales de los Asientos C00001, C00002, C00003 Y C00004 de la Partida número 02007840 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que emitió la resolución impugnada; **III)** El recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues esta fue notificada el cinco de marzo de dos mil diecinueve, según constancia de notificación electrónica de fojas seiscientos treinta y nueve, y el recurso fue presentado el diecinueve de marzo del mismo año; y, **IV)** Las recurrentes han cumplido con presentar el arancel por concepto de recurso de casación conforme se aprecia a fojas seiscientos sesenta. T**ERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que las recurrentes no consintieron la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas quinientos ochenta y tres, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, alega que la sentencia de vista no motiva respecto de los argumentos plasmados en la contestación de demanda referidos a que la demandante está utilizando documentos falsos en el proceso, y que existe un proceso penal donde se le formuló acusación en su contra por delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento falso y por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal. Sostiene que las instancias de mérito analizan el título de la demandante como si el contrato preparatorio y el contrato de compraventa fueran de la misma naturaleza, siendo confusa la sustentación, alterando el debate judicial e incongruente en su motivación. Alega que la Sala Civil no se ha pronunciado respecto al agravio referido a las arras de retractación, pues el mismo contrato faculta a la vendedora a retractarse, entonces, no tiene lugar analizar la nulidad. Finalmente, señala que la Sala Civil ha declarado la nulidad de liquidación de gananciales sin tomar en cuenta lo establecido en los artículos 318 y 322 del Código Civil. **2. Infracción normativa de los inciso 4 del artículo 219 del Código Civil**, señala que la sentencia no indica de manera puntual cual es el actuar contrario de su parte que haya colisionado con derechos fundamentales. Refiere que su accionar se encuentra amparado en dos presupuestos, el artículo 1480 del Código Civil, que faculta retractarse cuando se trata de contratos preparatorios como en el presente caso, tal como lo establece la cláusula quinta del contrato preparatorio. Q**UINTO.-** Del examen de la fundamentación expuesta en el apartado **1)**, se advierte que no satisface la exigencia de procedencia establecida en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que, en lo referente a que la demandante ostentaría como título de propiedad un documento falso, se tiene que dicho argumento no ha sido alegado como agravio en el recurso de apelación de fojas quinientos ochenta y tres, siendo que de conformidad con el artículo 366 del Código Procesal Civil, al interponer recurso de apelación el impugnante debe exponer en qué modo le agravia la resolución que cuestiona, de modo que tales agravios fijan el *thema decidendum* de la Sala Revisora[1], más aún, si conforme se aprecia de autos las recurrentes no han cumplido con cuestionar o reconvenir sobre la validez del acto jurídico contenido en el compromiso de contratar de fecha ocho de febrero de dos mil doce. De otro lado cabe recordar que a lo largo del proceso no se ha acreditado la existencia de sentencia condenatoria respecto a los cargos que imputan a la demandante, de tal manera que corresponde desestimar las alegaciones; ya que en aplicación del principio *iura novit curia*, el juez no puede resolver más allá de lo pedido por las partes. S**EXTO.-** En cuanto a que las instancias de mérito analizan el contrato preparatorio que alega el demandante como uno de compraventa sin hacer distinción respecto a su naturaleza, sobre el particular se aprecia que lo afirmado carece de sustento fáctico, toda vez que al resolver el conflicto intersubjetivo, las instancias de mérito han analizado el compromiso de contratar que ostenta la demandante desde la perspectiva de un contrato preparatorio y no de un contrato de compraventa; asimismo, cabe precisar que la Sala Superior ha señalado que el contrato preparatorio que ostenta la demandante cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1414 y 1415 del Código Civil, toda vez que contiene los elementos esenciales de un contrato de compraventa definitivo; en consecuencia, no se aprecia afectación al principio de congruencia y motivación de resoluciones judiciales respecto al título de la demandante. S**ÉTIMO.-** En lo concerniente a señalar que en la sentencia de vista no existe motivación respecto al agravio referido a las arras de retractación, sobre el particular, la Sala Superior ha concluido de forma acertada que la codemandada no cumplió ninguno de los compromisos contenidos en el contrato preparatorio de fecha ocho de febrero de dos mil doce, y que los actos jurídicos cuestionados en el presente proceso se produjeron durante la vigencia de dicho contrato preparatorio que dispone el artículo 1416 del Código Civil, por tanto, se encuentra legitimada para demandar la nulidad de los actos jurídicos de disposición que se han celebrado en perjuicio de su interés como futura compradora, más aun si se encuentra acreditado que la compradora final recae en la persona de la hija de la promitente vendedora. Finalmente, señala que la Sala Civil ha declarado la nulidad de liquidación de gananciales sin tomar en cuenta lo establecido en los artículos 318 y 322 del Código Civil, argumentos que deben rechazarse, pues no es posible que en sede casatoria se pretenda la modificación del debate procesal, el cual desde su inicio ha versado en determinar la nulidad del acto jurídico de los contratos de transferencia de bien inmueble celebrados por los demandados a pesar de existir un contrato preparatorio y vigente sobre el mismo bien, más aun si dicho argumento no ha sido alegado durante el proceso, por lo que debe desestimarse dicha causal. De lo expuesto, se puede colegir que la sentencia cuestionada contiene una suficiente motivación, puesto que la decisión adoptada es acorde con el mérito de lo actuado y el derecho, no habiéndose vulnerado el debido proceso, ni el derecho a la propiedad de la parte recurrente. En consecuencia, las infracciones denunciadas deben desestimarse. **OCTAVO.-** En lo que respecta a la denuncia contenida en el apartado **2)**, las recurrentes alegan que se ha incurrido en infracción normativa del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil; sin embargo, los fundamentos que sustentan la causal no están destinados a señalar en qué consiste la infracción alegada, o a desarrollar la correcta interpretación de la norma, por el contrario, intentan las recurrentes señalar que su accionar se encuentra amparada por el artículo 1480 del Código Civil, en virtud del cual se faculta retractarse cuando se trata de contratos preparatorios como en el presente caso; sin embargo, no obstante lo alegado, tal como se ha determinado en sede de instancia, los demandados pretenden el incumplimiento del contrato preparatorio de fecha ocho de febrero de dos mil doce, en el cual existen obligaciones que la demandada María Antonieta Arana Rodríguez no han cumplido al efectuar actos de disposición sobre el bien objeto del contrato durante el plazo que concede la ley para celebrar el contrato definitivo, con lo cual efectivamente se encuentra probada la causal de fin ilícito por ser contrario al orden público, por lo que lejos de haberse pactado arras de retractación, ello no enerva la conducta ilícita de las emplazadas, razones por las cuales debe desestimarse la causal material denunciada. N**OVENO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, las recurrentes cumplen con señalar su pedido casatorio pidiendo se revoque la resolución de vista impugnada, lo que no es suficiente para amparar el presente recurso; al ser los requisitos de procedencia de este recurso concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo

392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por las codemandadas **María Antonieta Arana Rodríguez** y **Lisbeth Abregú Arana** a fojas seiscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos veintisiete, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Aurelia Paula Palomino Carhuaz contra María Antonieta Arana Rodríguez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] El principio de tantum devolutum quantum apellatum está contenido en el artículo 370 del Código Procesal Civil y deriva del principio de congruencia, por ende de conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Civil, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinaran los poderes el órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso. – Casación N° 3643-2013-Del Santa El Peruano 02/03/2015

C-2136199-102

CASACIÓN Nº 2464-2019 CUSCO

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **René Cutipa Quispe** (folios 576), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cinco, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve (folios 551) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que en su parte pertinente confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución número cuarenta, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecisiete (folios 496), que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se dispone la división y partición y entrega de fracciones del predio denominado E-3 de la calle Tarapacá de la urbanización Los Licenciados del distrito de San Sebastián; indicando que la entrega de fracciones sea para el demandante ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m^2) y para los demandados ciento cincuenta y dos metros cuadrados (152.00 m^2); para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la Sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurrente interpone su recurso de casación de manera oportuna, toda vez que habiendo sido notificado mediante cédula física el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (folios 558), presenta su recurso el día dos de abril de dos mil diecinueve (folios 576); y, **iv)** Habiéndose otorgado auxilio judicial al recurrente mediante Resolución número cuarenta y seis del nueve de abril de dos mil diecinueve (folios 581) no puede exigírsele el pago de arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que se apeló la sentencia de primera instancia, que ha sido confirmada en segunda instancia (folios 511). En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se tiene que su pedido es **anulatorio**. Q**UINTO.-** El recurso de casación se sustenta en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; al respecto se señala que se ha incurrido en: **1. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; debido a la afectación de su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional así como la privación del derecho a la defensa, por «*NO haber OÍDO a plenitud*» el argumento de nulidad propuesto en su recurso de apelación, sustentado en que el juez debió exigir el acta de complementación de la conciliación extrajudicial de los hermanos Percy, Fortunato y René Cutipa Quispe, en representación de quien en vida fuera la señora Aleja Quispe Pumaluto, en estricta aplicación de la Ley número 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo número 1070, y asimismo debió solicitar la partida de defunción de ella para poder emplazar válidamente a dicha sucesión, siendo que ante dicha omisión se incurrió en vicio de nulidad y privación del derecho a la defensa; y, **2. Infracción normativa procesal de los incisos 4 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil**; porque las dos instancias debieron emitir sentencia sin pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, debiendo haberla declarado improcedente por falta del acto conciliatorio extrajudicial respecto a los hermanos Percy, Fortunato y René Cutipa Quispe. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida, siendo insuficientes que como sustento se efectúen afirmaciones genéricas que no versen concretamente respecto a la infracción que se denuncia. **OCTAVO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente –*tendría consecuencias sobre*– la decisión impugnada. **NOVENO**.- En este sentido, de conformidad con el artículo 384 e, inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para declarar la procedencia de un recurso de casación, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de calificarlo, deben observar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter **normativo** que se denuncia, puesto que el examen que habilita dicho medio impugnatorio se debe circunscribir única y exclusivamente a una evaluación jurídica del caso; evaluación que realizará sobre la base de los hechos ya acreditados –*o desvirtuados*– por las instancias de mérito, lógicamente realizado por ellas en razón de la valoración de los medios probatorios. D**ÉCIMO.-** Con relación al ***ítem 1 del Quinto Considerando*** de la presente resolución se observa que no se ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción que se denuncia respecto a los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y al derecho a la defensa, por las razones que a continuación se exponen: **1.** Porque si bien se alega la afectación del derecho a la defensa, no se aprecia que se indique cuál es la defensa que el recurrente René Cutipa Quispe no pudo realizar dentro del presente proceso judicial, en el cual aparece como debidamente emplazado; **2.** Porque el recurrente al reclamar la necesidad de recabar la partida de defunción de su causante Aleja Quispe Pumalunto, en el fondo está cuestionando la valoración probatoria conforme a la cual ambas instancias judiciales consideraron acreditado su deceso –*hecho no controvertido*– y la necesidad de incorporar a sus herederos, siendo que en sede casatoria no resulta viable volver a valorar los medios probatorios ni redefinir hechos que ya fueron determinados en sede de instancia; y, **3.** Porque habiéndose sustentado el rechazo de su reclamo respecto a que no fue invitado a conciliar, en la aplicación del

literal a) del artículo 7-A de la Ley número 26872 – Ley de Conciliación, conforme al cual no procede la conciliación cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada, en el recurso de casación no se expone argumento alguno destinado a cuestionar la aplicación de dicha norma al caso frente a una situación fáctica definida por la Sala Superior (desconocimiento del domicilio de la parte invitada). D**ÉCIMO PRIMERO.-** Respecto al ***ítem 2 del Quinto Considerando*** de la presente resolución tenemos que, tampoco se ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa de los incisos 4 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que prevé como causales de improcedencia de la demanda cuando: «*No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio*» y cuando «*El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible*», siendo que al fundamentar la indicada infracción no se ha explicado por qué se considera que en el caso de autos no existiría conexión lógica entre «los hechos» y el «petitorio» de la demanda, y tampoco, por qué se considera que lo peticionado en la demanda es «física o jurídicamente imposible», sino que se repite únicamente como argumento la falta de intento conciliatorio respecto a algunas personas que vienen interviniendo en el proceso como terceros, pero se guarda silencio sobre las deficiencias en la exposición de hechos y en el petitorio demandado, que son precisamente aquellos aspectos a los que se refiere las referidas causales de improcedencia de la demanda. **DÉCIMO SEGUNDO**.- En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sino que se propugna un reexamen de los hechos y una nueva valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **René Cutipa Quispe** (folios 576), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cinco, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve (folios 551) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Ángel Huallparimachi Ramos contra Fortunato Cutipa Bejar y otros, sobre División y Partición; *y los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-103

CASACIÓN Nº 2542-2019 VENTANILLA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Servicios de Transportes Lima Ventanilla Turismo Sociedad Anónima - LIVENTUR S.A. a fojas novecientos cincuenta, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos treinta y dos, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que resolvió revocar la sentencia apelada de fojas setecientos cincuenta y ocho, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria y ordena al demandado Edgardo Alfredo Quispe Hañari que desocupe y restituya el bien inmueble ubicado en la Calle Los Trompeteros manzana I-1, lote 7, urbanización Zona Industrial de Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia del Callao, inscrito en la Partida Registral número 70069977, con lo demás que contiene; y, reformándola, declararon infundada la misma; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO**.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: I) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Se ha presentado ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues se ha notificado a la empresa recurrente con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, conforme se aprecia de la cédula de notificación de fojas ochocientos sesenta y nueve, y el recurso fue registrado con fecha veintiséis de abril del mismo año; y, IV) Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta a fojas ochocientos setenta y seis. T**ERCERO**.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la empresa recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas ochocientos ocho, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. C**UARTO**.- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio la empresa recurrente denuncia como causales: **1. Apartamiento inmotivado expedido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil - Casación número 2195-2011 Ucayali**, alega básicamente que la Sala Superior señala que la validez del acto jurídico deberá dilucidarse en un proceso más lato, contrariamente a lo que señala el precedente vinculante que establece de forma expresa que el juez no podrá expedir sentencia inhibitoria, sino que deberá pronunciarse si del análisis de los hechos y de la valoración de los medios probatorios aportados por las partes advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil, como sucedió válidamente en el caso que nos ocupa, en donde el juez de primera instancia en base a los medios de prueba aportados concluyó en su argumentación que el referido contrato de comodato era un acto nulo y como consecuencia se procedió en forma válida a amparar la demanda. Ha cuestionado la calidad del demandante para demandar judicialmente la restitución del predio en forma contraria al precedente vinculante, que establece que, conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que el sujeto de goza de legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esta situación a todo aquel que ocupa el bien si acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció. **2. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alega que la Sala Superior concluye que discrepa con la decisión del *a quo*, en mérito de la presunción de buena fe contractual, sin embargo, no fundamentan en forma alguna por qué los medios de prueba, que incluso señalan en forma expresa actuados por el juez de primera instancia y que desvirtúan la existencia de la supuesta deuda a favor del demandado y que dio origen al supuesto contrato de comodato, no desvirtúan la presunción de buena fe, sino que además hacen mención a la presunción registral cuando el contrato el] mención no se encuentra inscrito en los registros públicos. Sostiene que la Sala Superior expone una premisa falsa, por cuanto señala enferma expresa que Jorge Brian Belon Quispe, tenía facultades a sola firma para disponer de los bienes de la Empresa de Servicios de Transportes Lima Ventanilla Turismo Sociedad Anónima - LIVENTUR S.A. pese a que dicha alegación es falsa y fue determinada en contrario en el proceso, pues está acreditado que no se convocó a la junta General para la aprobación del citado contrato, es decir, trasgredió expresamente lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Sociedades, por cuanto no existe documento que acredite la voluntad de la Junta, dicho hecho corrobora que no solo el ingreso del citado testigo como administrador de la empresa fue ilegal y que no poseía facultades para generar obligaciones en nombre de la Empresa de Servicios de Transportes Lima Ventanilla Turismo Sociedad Anónima - LIVENTUR S.A., sino que adicionalmente a ello no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley para ello, siendo lo manifestado por la Sala Superior una premisa falsa que trasgrede el derecho a la debida motivación. Q**UINTO**.- Que, al respecto es del caso señalar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo a los impugnantes puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respeto a

cada una de las infracciones que se denuncian demostrándose la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias de los mismos o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. S**EXTO**.- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a las infracciones normativas descritas, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien se describen las infracciones normativas, empero no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. En cuanto a la infracción contenida en el **apartado 1**, el recurrente menciona que la Sala habría vulnerado la doctrina jurisprudencial vinculante señalada en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, básicamente referida a la aplicación de la nulidad manifiesta y de la legitimidad para accionar en el proceso de desalojo, sobre el particular, cabe mencionar que, de los fundamentos de la sentencia de vista impugnada, se advierte, con meridiana claridad, que la Sala Superior sí ha tomado en consideración la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en el citado pleno casatorio, al concluir que no se evidencia la nulidad manifiesta respecto del contrato de comodato de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, expresando como fundamento relevantes que: "[…] a consideración de este Colegiado no ha surgido del proceso una causal de nulidad manifiesta que pueda ser declarada de oficio, pues debe considerarse que la buena fe se presume tanto en las relaciones contractuales como a nivel registral, y que para suscribir contratos las partes se presume negocian, celebran y ejecutan según las reglas de la buena fe y común intención de las partes -artículo 1362 del Código Civil-. En ese entendido, toda presunción debe ser probada en contrario, lo que conllevaría a concluir que en el caso de autos si bien podrán existir indicios de nulidad estos no resultan evidente del simple examen del contrato o de las pruebas actuadas en el proceso […]; […] en el presente caso se tuvieron que actuar pruebas de oficio a fin de determinar la mala fe porque las pruebas actuadas a consideración de este colegiado no evidenciaban de manera clara y precisa la mala fe, por el contrario no se consideró que el contrato fue suscrito por el demandado y el Gerente General cuando este último en la fecha de suscripción tenía facultades plenas para contratar en nombre de la empresa, además del hecho que para establecer la mala fe en el actuar de las partes por el monto consignado en el contrato se necesitaron diversas pruebas documentales que debía adjuntar la empresa demandante y, por otro lado se tuvo que oficiar a distinto órganos públicos (Poder Judicial y SUNARP) a fin de del ex gerente general Jorge Belon Quispe que suscribió el contrato de comodato." S**ÉTIMO**.- En cuanto a las demás conclusiones a las que arriba el Colegiado, resultan coherentes con el análisis establecido sobre la inexistencia de nulidad manifiesta del contrato de comodato, al señalar que el demandado justifica su posesión a partir de la existencia de un título vigente y valido, al respecto, la Sala Superior ha concluido acertadamente que; "el titulo presentado por el demandado surtiría efectos a fin de avalar su posesión legítima sobre el predio, pues por el contrato de comodato se cedió en uso el inmueble por un periodo de diez años a favor del demandado; y, estando a lo regulado en el artículo 911 citado, solo se confirmaría la precariedad sobre el bien materia de Litis de declararse la nulidad del contrato de comodato -claramente en el proceso que corresponda pues como ya se precisó declarar la nulidad manifiesta en el presente proceso no resulta efectivo a fin de resguardar el derecho al debido proceso y defensa de las partes- puesto que la declaración de nulidad del contrato de comodato configuraría presupuesto de ocupante precario, además se observa que el demandado justifica su posesión legítima con el contrato de comodato como único título". Por otro lado, en cuanto al asunto en concreto, en línea con el citado pleno casatorio, cabe mencionar que conforme lo establece la sentencia recaída en la Casación 2195-2011-Ucayali: "Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo". Seguidamente han precisado que: "Cuando se hace alusión a la carencia de título 0 al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer", aspectos que han sido tomados en cuenta por los juzgadores al determinar que el demandante cuenta con título que lo autoriza para ejercer la posesión del bien, conclusión que a la luz de la doctrina jurisprudencial vinculante, resulta coherente, por lo que no se evidencia no existe apartamiento del pleno. Por tales razones, la denuncia debe ser desestimada. O**CTAVO**.- En cuanto a la denuncia contenida en el **apartado 2**, respecto a la vulneración al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, este tribunal estima que los argumentos expuestos por la demandante importan una nueva valoración fáctica y probatoria ajena a los fines del recurso de casación por lo que debe desestimarse, más aun si se observa que los fundamentos que expone en su mayoría corresponden a una litis que viene discutiéndose en otro proceso judicial (4821-2015), y que tendrían incidencia en el presente proceso, sin embargo, no cuentan con decisión firme que respalde las alegaciones del impugnante. En suma, se observa una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso y con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, no apreciándose infracción alguna a las normas que menciona, razones por las cuales el recurso debe ser desestimado. N**OVENO**.- En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la empresa recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Servicios de Transportes Lima Ventanilla Turismo Sociedad Anónima - LIVENTUR S.A.** a fojas novecientos cincuenta, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos treinta y dos, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa de Servicios de Transportes Lima Ventanilla Turismo Sociedad Anónima - LIVENTUR S.A. contra Edgardo Alfredo Quispe Hañari, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-104**

CASACIÓN Nº 2601-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Guillermina Gutiérres Nolasco**, obrante a fojas ochocientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos veintinueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y siete de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre declaración de unión de hecho; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjunta el arancel judicial

correspondiente conforme es de verse a fojas ochocientos cuarenta y cinco. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO**.- El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas setecientos treinta y cinco contra el auto de vista de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **OCTAVO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 370 del Código Procesal Civil**; indica que la Sala de mérito al emitir sentencia impugnada en forma errónea ha aplicado el dispositivo denunciado y el aforismo "Tantum Apellatun Quantum Devolutum", ya que si bien es cierto, esto es aplicable en algunas apelaciones; empero, en el caso materia de casación hubo una apelación sobre todo el contenido de la sentencia de primera instancia, y no solamente sobre los agravios que afectan al impugnante como erróneamente lo señaló el Colegiado Superior en la sentencia que se cuestiona, por lo que no es de aplicación en este caso el dispositivo ni el aforismo denunciado; **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 326 del Código Civil**; menciona que el Colegiado Superior al emitir la sentencia impugnada ha aplicado indebidamente el artículo 326 del Código Civil, ya que el juzgador al interpretar en forma diferente el espíritu de la norma sobre unión de hecho, para confirmar la sentencia de primer grado, ha vulnerado los valores y principios del ordenamiento jurídico; asimismo, indica que la interpretación errada de la norma no corresponde al hecho establecido en la demanda sobre unión de hecho, el cual cumplió con todos los requisitos, pero la misma no ha sido amparada; **iii) Infracción normativa de la tutela jurisdiccional efectiva**; sustenta que no se ha respetado los derechos procesales de la accionante, alterándose los actos del procedimiento, por cuanto la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva al haber dejado de motivar sus decisiones, el cual ha sido efectuado en forma incoherente, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil, el cual no ha sido interpretado correctamente, y con ello confirmar la sentencia de primera instancia. **NOVENO.-** Al someter a análisis la causal prevista **en el literal i)** del **octavo considerando de la sentencia impugnada,** este Colegiado considera necesario indicar que la recurrente no cumple con explicar adecuadamente el modo en que se habría producido esta infracción. En efecto, de la lectura minuciosa del artículo 370 del Código Procesal Civil engloba a supuestos en que el juez superior no puede modificar la impugnada en perjuicio del apelante, salvo adhesión de la otra parte; así como integrar la apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa; por lo que de dicha norma no se desprende que el aforismo "Tantum Apellatun Quantum Devolutum", sea aplicable en algunas apelaciones, más no cuando es apelado todo el contenido de la sentencia de primera instancia, y no solamente sobre los agravios que afectan al impugnante, debiendo tenerse para tal caso la naturaleza de la infracción. En tal sentido, se concluye que la recurrente no ha determinado ni demostrado como está relacionado lo denunciado con el dispositivo que invoca; tal posición provoca la ausencia de claridad y precisión que requiere para la declaración de procedencia del recurso; *tanto más, si la Sala Superior del análisis y valoración de los medios probatorios estableció en el sexto considerando de la impugnada que del análisis y valoración de los medios probatorios no ha quedado demostrado que la demandante haya sostenido una unión de hecho con el demandado.* **DÉCIMO.-**. Razón por la cual, se desprende que la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*", y no demuestra incidencia, conforme a la exigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En lo que respecta a la causal señalada **en literal ii) del octavo considerando**, este Colegiado observa que: *"Cuando el recurso se apoya en la infracción normativa sustentada en la interpretación errónea de una norma de derecho material o sustantivo, el recurrente tiene la obligación procesal de indicar en su recurso cuál es la interpretación correcta de la norma*"[1]. Asimismo, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que en los casos de denuncias de infracción normativa por interpretación errónea de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida -*llevada a cabo por las instancias de mérito*- que considera errónea y cuál la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (*esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto*), a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. Sin embargo, en el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea del artículo *326 del Código Civil,* la recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues el argumento se dirige a mencionar genéricamente que el juzgador al interpretar en forma diferente el espíritu de la norma sobre unión de hecho, ha vulnerado los valores y principios del ordenamiento jurídico; asimismo, dicha interpretación no corresponde al hecho establecido en la demanda, el cual cumplió con todos los requisitos; empero, dicho argumento incumple nuevamente la exigencia establecida en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En relación a la causal invocada **en el literal iii)** , sobre vulneración al principio del debido proceso y motivación se indica que la argumentación expuesta por la recurrente para sustentarla no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la falta de motivación, toda vez que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias o consecuencias de esta supuesta deficiencia o cómo así la estructura argumentativa expresada por el la Sala de mérito infringe alguno de los principios lógicos que gobiernan la debida motivación y debido proceso; más aún, si no se ha señalado la incidencia que tendría aquella norma en la decisión adoptada, razón por la cual, la causal invocada debe desestimarse, al no cumplir con lo estipulado en el artículo 388, incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO.-** Por último, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Guillermina Gutiérres Nolasco**, obrante a fojas ochocientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de

vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos veintinueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Guillermina Gutiérres Nolasco contra Sebastián Huamán Lucero y otro, sobre declaración de unión de hecho; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] CARRION LUGO, Jorge. "El Recurso de Casación en el Código Procesal Civil". Volumen II. Tercera Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima-Perú, 2012, página 95.

C-2136199-105

CASACIÓN Nº 2637-2019 LIMA

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, dos de octubre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Mutualista de Oficiales de la Policía Nacional del Perú – AMOF – PNP**, obrante a fojas treinta y nueve, contra la resolución número doce, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundado el recurso de Anulación de Laudo de Derecho interpuesto por la demandante contra el Laudo de Derecho de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, con lo demás que contiene. S**EGUNDO.-** Encontrándonos ante un proceso sobre anulación de laudo arbitral, corresponde resolver los autos al amparo de la norma especial contenida en el Decreto Legislativo número 1071, que regula el arbitraje. Así las cosas, tenemos que dicha norma, en su título VI regula el proceso de anulación de laudo arbitral, sin contemplar el recurso de apelación, estableciendo en su artículo 64 inciso 5, que *"(…) contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial"*. T**ERCERO.-** Al respecto, esta Sala Suprema acorde a lo preceptuado por el dispositivo legal antes mencionado, solo conoce en casación lo resuelto por la Corte Superior cuando el laudo hubiere sido anulado en forma total o parcial, lo que conforme a lo expuesto en el primer considerando de la presente resolución no se ha dado en el caso de autos. Razones por las cuales declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Mutualista de Oficiales de la Policía Nacional del Perú – AMOF – PNP**, contra la resolución número doce, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos contra Cl Concept Group Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo señor Romero Díaz. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN **C-2136199-106**

CASACIÓN Nº 2667-2019 LIMA NORTE

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por **Magali Balcázar Castillo** y **Rosa Elvira Villafuerte Mamani** (folios 2540), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta y ocho, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (folios 2528), expedida por la Primer Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima Norte, que confirmó la Resolución número setenta, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho (folios 2233), que declaró fundada la demanda; en consecuencia se ordenó que los demandados cumplan con restituir a la parte demandante el inmueble ubicado en la calle Los Naranjos números 134-136 (manzana S, lote número 22) urbanización Repartición, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la *infracción normativa,* o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial.* Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que las recurrentes fueron notificadas mediante cédula física el quince y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (folios 2559 y 2561) e interpusieron el recurso de casación el doce de marzo de dos mil diecinueve (folios 2540); **iv)** Se adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso (folio 2539). C**UARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que, al serle adversa la sentencia de primera instancia, formuló su recurso de apelación (folios 2317). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 manifiesta que su pedido es **revocatorio. QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracción la siguiente: **Infracción normativa material de los artículos 912, 920 y 921 del Código Civil,** señalando que el derecho de posesión de modo continuo, con justo título y de buena fe produce los mismos derechos que el derecho de propiedad. No se han evaluado las pruebas que ha presentado y existe una errada interpretación de la norma que sustenta la demanda. El artículo 913 del Código Civil, debe interpretarse unido a la prueba señalada en el punto 2.3 de la recurrida y de los demás medios probatorios aportados, más aún si la recurrente Rosa Elvira Villafuerte Mamani no fue citada a la Audiencia de Conciliación, siendo que la interpretación correcta sería: "El derecho de la parte demandada se ve sustentado en el artículo 912 del Código Civil, por cuanto ha acreditado tener posesión continua y de buena fe, porque se viene cuestionando el derecho de la parte demandante, conforme se menciona en la parte 13 de los fundamentos de la decisión recurrida, más aun si dicha resolución no aparece consentida o ejecutoriada, por lo tanto, ese proceso no estaría concluido, no existiendo prueba en contrario." S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** En cuanto a la infracción denunciada del artículo 912 del Código Civil[1], este Tribunal Supremo considera que la misma deviene en improcedente, en tanto sus argumentos no están referidos a un tema de interpretación errónea como lo sostiene, sino más bien, están dirigidos a cuestionar la apreciación de la prueba y los fundamentos fácticos utilizados por la Sala Civil Superior, quien estableció que el demandante ostenta un derecho real de propiedad sobre el inmueble materia de *litis*, derecho que consta inscrito en los Registros

Públicos, el cual resulta oponible, al derecho real invocado por las apelantes, pues los contratos que presenta, tienen fecha cierta recién el año dos mil trece y no constan inscritos en el registro con anterioridad al derecho inscrito del actor, teniendo en cuenta además que el proceso de anulabilidad de acto jurídico se encuentra en trámite; sin embargo, no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte Suprema efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida que formaron convicción para el pronunciamiento de fondo, ni tampoco juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior lo que es ajeno al debate casatorio. N**OVENO.-** Respecto a las infracciones denunciadas de los artículos 920 y 921 del Código Civil[2], referidas a las defensas posesorias extrajudicial y judicial, también merecen ser declaradas improcedentes, en tanto, no tienen mayor incidencia en la decisión de la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la presente demanda de reivindicación, más aun, cuando los argumentos que utiliza no guardan ningún tipo de relación con las normas precedentemente citadas. D**ÉCIMO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Magali Balcázar Castillo** y **Rosa Elvira Villafuerte Mamani** (folios 2540), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta y ocho, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (folios 2528), expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ulises Ugaz Perales contra Magali Balcázar Castillo y otros, sobre Reivindicación; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Presunción de propiedad. Artículo 912.- El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

[2] Defensa posesoria extrajudicial Artículo 920.- El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión.
En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.
El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.
La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.
En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código.
Defensa posesoria judicial Artículo 921.- Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

C-2136199-107

CASACIÓN Nº 2696-2019 PIURA

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas setecientos sesenta y cuatro interpuesto por **Carmen Lica Aguilar de Nolasco**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos treinta y nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y uno de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente conforme es de verse a fojas setecientos sesenta y cuatro. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** En cuanto a la causal de apartamiento de los precedentes judiciales del Poder Judicial, este Supremo Tribunal precisa que se funda en el principio constitucional del S*tare Decisis,* propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema[1]. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil preceptúa: "La decisión que se toma en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente"; y, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *"*Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales**.** Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar*"*. **SÉPTIMO.-**.- El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas seiscientos setenta y seis contra la sentencia de vista de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **OCTAVO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **NOVENO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa**

por inaplicación de los artículos 311 y 315 del Código Civil; al respecto sostiene que en la sentencia impugnada el *Ad quem* ha contravenido los dispositivos denunciados al señalar que el juez no incorporó a la hoy demandante, al no considerarlo necesario toda vez que en la demanda José Eli Acha Parihuamán solicitó el pago de sus honorarios teniendo como referencia el valor del inmueble conforme lo pactaron en el contrato que suscribieron, más no el otorgamiento del 50% de dicho inmueble, y de esa manera se resolvió el caso; asimismo, señala que los honorarios profesionales se pactaron sobre el valor de la venta del bien social; por lo que al tratarse de la disposición de dicho bien social, la jueza demandada del proceso nulificante, de oficio debió incorporarla como parte demandada y no de manera fraudulenta y colusiva considerarla a partir de la resolución cuatro y subsiguientes en el encabezado de las resoluciones y en oficios remitidos por el juzgado; aunado a ello, menciona que se le ha notificado incluso como demandada en ambas instancias; **ii) Inaplicación de doctrina jurisprudencial contenida en la Casación número 3145-99-Arequipa**; la recurrente señala que la casación 3145-99 Arequipa indica que mientras no concluya el proceso con la ejecución del fallo no se puede interponer demanda de nulidad refiriéndose a los que hayan sido parte de ese proceso, señala que resulta procedente la el interposición de la demanda puesto que la recurrente no fue parte de dicho proceso; así también menciona que se inaplicó lo señalado en el expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento siete**; iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 5 inciso 6, artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** al respecto, señala que la sentencia emitida por el Colegiado Superior es incongruente y contiene una motivación insuficiente, al señalar en: **a)** El octavo fundamento que se trata de un error material el haber consignado a la hoy demandante como parte demandada en las resoluciones del proceso nulificante; sin embargo, indica que su persona no solo ha sido considerada en el encabezado de las resoluciones del proceso nulificante, sino que de manera fraudulenta y colusiva se le ha emplazado como parte demandada en dicho proceso, el cual se encuentra debidamente acreditado, y cuyo agravio fue expuesto en el recurso de apelación; no obstante el mismo no ha sido valorado por la instancia correspondiente. Agrega que la colusión de los emplazados coludidos en el proceso nulificante no le ha permitido cuestionar el contrato de pago de honorarios, el cual desconocía, ya que el abogado codemandado José Eli Acha Parihuamán nunca le entregó la copia de dicho contrato a su esposo Octavio Nolasco y tampoco los recibos de honorarios; **b)** El fundamento sexto solo se ha tomado como referencia el pago de los honorarios profesionales el 50% del valor del inmueble pactado conforme al contrato de pago honorarios profesionales y que no se ha ordenado en calidad de pago la mitad de dicho inmueble; empero, conforme a los términos del contrato se dispone el 50% de acciones y derechos de la mitad del bien social una vez vendido, pactándose sobre el valor de venta de dicho bien, efectivizándose dicha mitad al momento de su venta; asimismo, refiere que la medida cautelar dictada sobre el bien inmueble materia de litis afecta a la accionante, ya que es un bien social, en mérito a un proceso donde su persona no fue parte procesal; asimismo, expresa que el bien social embargado constituye una vivienda familiar, y que sobre el 50% de acciones y derechos que le correspondían a su cónyuge Octavio Nolasco tendrían derechos la recurrente en calidad de cónyuge y sus hijos; **c)** El fundamento nueve que no amerita análisis los expedientes ofrecidos como medios probatorios (Expedientes números 2337-2006 y 59-2009); no obstante, los mismos tienen por finalidad acreditar el fraude y colusión que existía entre los abogados y la juez, con el único objetivo de lucrar en la afectación del bien social sobre el cual se ha pactados los honorarios profesionales, los cuales no han sido cuestionados por la parte demandada en este proceso. **DÉCIMO.-** En cuanto a la causal contemplada **en el literal i) del octavo considerando**, puede observarse que la recurrente cuestiona el hecho que en la sentencia de vista se haya dejado de aplicar a la solución del caso lo previsto por en los artículos 311 y 315 del Código Civil, a pesar de tratarse de disposiciones destinadas a regular la venta y disposición de bienes sociales. No obstante, a pesar de que la recurrente afirma que estas normas contienen una regulación pertinente para la solución del asunto en controversia; empero, es evidente que la fundamentación que sustenta sus causales, no son claras ni precisas, toda vez que, no explica en qué forma dichos dispositivos en sede casatoria van a tener incidencia en el proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Por lo que, se concluye que la recurrente en estricto denuncia causales materiales que guardan estricta relación con el proceso sobre pago de honorarios (expediente número 1669-2009) en el que sustenta que las instancias de mérito debieron incorporarla de oficio como parte demandada; más aún, sí la Sala de mérito en el numeral 7 advirtió "(…) *de los actuado del Expediente N° 1669-2009-0-2001-JP-CI-01 que la apelante sí conoció de la existencia de dicho proceso judicial de pago de honorarios, tal es así que presentó un escrito de devolviendo una cédula de notificación(…).* **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la causal contemplada **en el literal ii) del octavo considerando,** es de verse que la parte recurrente incurre en imprecisión y falta de claridad en la fundamentación de esta causal, puesto que no precisa si el apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales y constitucionales previstos en la la Casación número 3145-99-Arequipa y el expediente número 00728-2008-PHC/TC, que menciona, constituyen precedentes judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil; por lo tanto, el recurso de casación en este extremo no ha cumplido con lo dispuesto en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En este sentido, se advierte que los argumentos expresados en este extremo del recurso carecen de aptitud para modificar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, dado que –según se ha explicado– ninguno de ellos rebate adecuadamente el fundamento esencial sobre el cual se sostiene la decisión adoptada en la sentencia de vista; incumpliendo con ello el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que exige para la procedencia del recurso de casación "*demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada*". **DÉCIMO TERCERO.-** Al someter a análisis el recurso de casación previsto **en el acápite iii) del octavo considerando de la sentencia impugnada,** este Colegiado aprecia que una vez más la recurrente incumple lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que cuestiona insistentemente que: (a) al haberse dispuesto la disposición de un bien social, la jueza demandada del proceso nulificante, de oficio debió incorporarla como parte demandada; *(b)* su persona no solo ha sido considerada en el encabezado de las resoluciones del proceso sobre el proceso nulificante sino que de manera fraudulenta se le ha emplazado como parte demandada; conforme a los términos del contrato se ha dispuesto que el 50 % de acciones y derechos de la mitad del bien inmueble, efectivizándose dicha mitad al momento de su venta; *(c)* los expedientes números 2337-2006 y 59-2009 ofrecidos como medios probatorios tienen por finalidad acreditar el fraude y colusión de los codemandados. Empero, este Colegiado Supremo, advierte que la recurrente se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; no cumpliendo así con explicar, ni menos aún, precisar, en qué forma la Sala de mérito habría vulnerado el debido procedimiento o, en todo caso, que agravios dejaron de absolverse; más aún, si la Sala Superior ha determinado medularmente que: *(i) el juzgado solo ha tenido como referencia para determinar el monto que le corresponde a José Acha como pago de sus honorarios profesionales el 50% del valor del inmueble pactado lo equivalente a tres mil quinientos dólares americanos, más no se está ordenando se le otorgue la mitad de dicho inmueble; (ii) se trata de un error material el haber consignado a la hoy demandante como parte demandada en las resoluciones del proceso nulificante; (iii) no ameritó emitir pronunciamiento sobre los expedientes números 2337-2006 y 59-2009; toda vez que, la accionante solo se circunscribe al expediente número 1669-2009, sobre pago de honorario.* **DÉCIMO CUARTO.-** En este sentido, se advierte que los argumentos expresados en este extremo del recuso carecen de aptitud para modificar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, dado que –según se ha explicado– ninguno de ellos rebate adecuadamente el fundamento esencial sobre el cual se sostiene la decisión adoptada en la sentencia de vista; incumpliendo con ello el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que exige para la procedencia del recurso de casación "*demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada*". **DÉCIMO QUINTO.-**. Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas setecientos sesenta y cuatro interpuesto por **Carmen Lica Aguilar de**

Nolasco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos treinta y nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Lica Aguilar de Nolasco contra José Elí Acha Parihuamán y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Con relación al Stare Decisis, Magaloni Kerpel, señala: "En los Tribunales de apelación la fuerza horizontal del precedente opera entre los diversos panels o salas de decisión. En términos de la doctrina vinculante, las reglas contenidas en las decisiones de cada panel son las reglas que establece el Tribunal para el resto de los órganos jurisdiccionales adscritos al circuito. Por consiguiente, es indispensable que las distintas salas actúen como si fuesen un único órgano, esto es, que traten a los precedentes de otras salas como si fuesen los propios."; y, a continuación, expone: "Así, el Tribunal Supremo puede en todo momento decidir que la doctrina de un Tribunal de Apelación es un mal derecho (bad law) y, por tanto, establecer una regla nueva que, en virtud del stare decisis vertical, tiene que seguir el Tribunal de Apelación en cuestión." Magaloni Kerpel, Ana Laura, "El Precedente Constitucional en el Sistema Judicial Norteamericano", Madrid: Mc Graw Hill – Ciencias Jurídicas, 2001, p. 49.

C-2136199-108

CASACIÓN Nº 2699-2019 PIURA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiuno de abril de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Luis Alfonso Escalante Juárez y Isela Yopan Altamirano,** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resolvió confirmar la sentencia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria y ordena que los demandados desocupen el bien inmueble ubicado en el jirón La Arena, casa de Servicio I-30- "Villa Militar Residencial", distrito, provincia y departamento de Piura; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** Los recurrentes cumplieron con pagar el arancel por concepto de recurso de casación conforme se aprecia en autos. **TERCERO.-** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. C**UARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso la parte impugnante denuncia la **Infracción normativa procesal de los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y Apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Al respecto, señalan que la sentencia de vista excede en su motivación, trasgrediendo su silogismo y motivación incurriendo en vicio de congruencia de la garantía del debido proceso; la demanda debió ser declarada infundada por cuanto la demandante no demuestra ser la propietaria del inmueble que ocupa; además, de los medios probatorios presentados por la demandante no existe uniformidad en la dirección del inmueble, sin que la Sala se exprese sobre ello, por lo que no se han merituado los medios probatorios que corren en autos; asimismo señala que la demandante no demuestra ser propietaria del terreno, ni de lo edificado, por lo que se ha vulnerado el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En la Casación N°1828-2014, se establece que el proceso de desalojo por ocupante precario no tiene como finalidad determinar la validez o no del título de propiedad sobre el bien. Sin embargo, sí es necesario identificar el objeto litigioso toda vez que los bienes normalmente constituyen elementos de la realidad externa al constituir los términos de referencia sobre los cuales se ejercen las facultades y poderes del derecho real; caso contrario, éste caería en el vacío pues no habría objeto de referencia. Los magistrados de la Primera Sala Civil, al expedir la sentencia de vista han consignado el Cuarto Pleno Casatorio, recaído en la Casación N° 3440-2014, sin embargo han omitido la Casación N° 1828-2014, Lambayeque. Q**UINTO.-** En relación a las infracción descrita, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesto el recurso, lo pretendido por la parte recurrente, es una nueva valoración de los medios probatorios, así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores. al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que por su naturaleza extraordinaria, tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo en este proceso de desalojo por ocupación precaria, la Sala Superior estableció claramente la titularidad del demandante, respecto del predio cuya restitución solicita, esto es, que se sustenta en la escritura pública de donación de fecha nueve de setiembre de dos mil nueve, en mérito de la cual adquirió el predio, acreditando su legitimidad para accionar; de otro lado, los demandados no han adjuntado título alguno que legitime su posesión, todo lo contrario, pues está acreditado que tomaron posesión del bien sub litis en razón de una disposición administrativa de la demandante (Ejército del Perú), quien entregó a los recurrentes la posesión del predio (en uso como casa de servicio número 30) en su condición de militares en actividad, manteniéndose en la posesión del bien hasta la actualidad, como así ha quedado establecido en su escrito de contestación a la demanda en el que los demandados señalan el sublitis como su domicilio real; ello, no obstante que al concluir el servicio (pasar a la situación de retiro) debieron devolver el bien a su propietaria, y pese a los requerimientos de entrega, ello no ocurrió, constituyéndose en precarios. En tal sentido, no se aprecia infracción al deber de motivación al expedirse la resolución de vista recurrida, por el contrario, de su lectura se advierte una razonable y adecuada motivación, por lo que las causales denunciadas son improcedentes. S**EXTO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Alfonso Escalante Juárez y Isela Yopan Altamirano,** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ejército del Perú con Luis Alfonso Escalante Juárez y otra, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-109**

CASACIÓN Nº 2711-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN HECHO

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Helen Díaz Navarro a fojas doscientos veintinueve, contra la sentencia de vista de fojas doscientos uno, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y siete, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre reconocimiento judicial de unión de hecho interpuesta por Mauro Sánchez Pérez; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los

artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnadas, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. T**ERCERO.-** Como sustento de su recurso, la impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 47.1 y 51.1 del mismo cuerpo legal**, pues no corresponde al Juez de Familia tramitar la presente causa, con lo cual se ha incurrido en nulidad insalvable al resultar incompetente para conocer asuntos de reconocimiento de unión de hecho, siendo de competencia del Juez de Paz Letrado de conformidad con el artículo 1.8 y 2 de la Ley número 26662 modificada por la Ley número 29560; en consecuencia; debe aplicarse el artículo 51.1 del Código Procesal Civil, a los efectos de adaptarse la demanda a la vía procedimental que corresponde; y, **2) Infracción normativa de carácter material del artículo 326 del Código Civil,** señala que las instancias de mérito han declarado la unión de hecho sin analizar el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil, referido a : " *La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada pude probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita".* Que, la parte recurrente ha reconocido la denuncia policial , pero que el efectivo policial ha descrito las circunstancias, sin embargo, debe tenerse en cuenta que al momento de exponer los hechos la demandada se encontraba en una situación emocional de decaimiento y confundida, y que por el tiempo que vivían juntos se le hizo costumbre decir conviviente sin que lo fueran y que solo debió denunciar el retiro del demandante de su vivienda en calidad de padre de su hijo, reitera que la convivencia como pareja solo se dio porque su menor hijo no quería separarse de su padre y que todo era apariencias pues solo convivieron hasta el año dos mil diez. **CUARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a las causales denunciadas, se advierte que la recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter material y procesal** y advirtiéndose de los argumentos de su recurso que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. Q**UINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse , debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que con respecto a la **infracción normativa de carácter procesal del artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 47.1 y 51.1 del mismo cuerpo legal,** en el sentido que el Juez de Familia resulta incompetente para conocer asuntos de reconocimiento de unión de hecho, es menester señalar que dicho cuestionamiento no se ha realizado en la oportunidad procesal pertinente, no correspondiendo analizarlo en sede casatoria toda vez que resulta un argumento nuevo que no fue invocado ni al contestar la demanda ni al apelar la sentencia de primera instancia. De otro lado en lo referido a la **infracción normativa de carácter material del artículo 326 del Código Civil,** es menester señalar que existe el mérito de la copia certificada de denuncia policial de fojas diecisiete en la cual la recurrente consignó haber sostenido una relación convivencial de quince (15) años con el demandante, pero dicho argumento posteriormente ha sido negado por esta desde la contestación a la demanda alegando que solo convivió con él hasta enero de dos mil diez y que lo declarado a nivel policial se dio porque se encontraba bajo un estado emocional de decaimiento y confusión, y que por el tiempo que vivían juntos se les hizo costumbre decir conviviente sin que lo fueran; sin embargo, en dicho sentido este Colegiado Supremo aprecia que la parte demandada no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite que solo hasta el año dos mil diez, se realizó la convivencia y que como bien señaló el Juez de la causa, se puede apreciar que la propia recurrente ante la autoridad policial ha referido que el demandado hizo abandono de hogar desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis a las 15:00 horas aproximadamente y ello fue compulsado con las declaraciones testimoniales -de Omar Chui, Carlos Cachique y Dolly Sánchez- llevadas a cabo en Audiencia de Pruebas quienes señalan que ambas partes siempre han convivido y que inclusive la testigo Dolly Sánchez indicó que es cierto que el uno de noviembre de dos mil dieciséis, el demandante había sido expulsado del hogar por la demandada pues contaba éste con una nueva pareja sentimental; finalmente la Sala de Vista ha confirmado el argumento referido a la ausencia de medios probatorios idóneos para acreditar que la recurrente solo convivió nueve (9) años -dos mil uno al dos mil diez- y no los quince (15) que señaló en la constatación policial antes mencionada. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil , declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Helen Díaz Navarro a fojas doscientos veintinueve, contra la sentencia de vista de fojas doscientos uno, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial " El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mauro Sánchez Pérez contra Helen Díaz Navarro, sobre Declaración de Unión de Hecho y otros; *y los devolvieron.* Integra esta sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-110**

CASACIÓN Nº 2728-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Lidia Esther Balcázar Hinostroza**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución veintiocho de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve revocar la sentencia dictada por el Juzgado Civil Transitorio de Descarga de San Pedro de Lloc, contenida en la resolución veinte del uno de marzo de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Lidia Esther Balcázar Hinostroza, reformándola a improcedente, revocando la misma en el extremo que declaró infundada la demanda de desalojo, reformándola a fundada, por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, **iv)** Adjuntando la tasa judicial por la naturaleza del proceso. **TERCERO.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con ello, al no haber dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable respecto al extremo referido al proceso de prescripción adquisitiva de dominio, y exonerado en el extremo referido al proceso de desalojo, en el sentido que el fallo de primera instancia le resulto favorable. **CUARTO.-** Que, como causal de su recurso invoca: **a) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 50 incisos 4 y 6, 51 inciso 2, 197 y 276, I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; al respecto, señala que no se ha valorado debidamente el título de propiedad que ostenta, el cual se encuentra vigente y produciendo efectos al no haberse declarado su nulidad, por lo que se encuentra acreditada su propiedad con el mismo respecto del bien inmueble materia de litis. **b) Infracción normativa material de los artículos 2 incisos 16 y 23, y 70 de la Constitución Política del Perú; y los artículos 915 y 923 del Código Civil**; en este punto, señala que su propiedad se encuentra acreditada respecto del bien inmueble, materia de litis, el mismo que tiene fecha cierta contando con más de diez años de ser posesionaria, acreditándose con los medios de prueba pertinentes que estuvo ocupando el bien, cumpliendo con los plazos establecidos en el artículo 950 del Código Civil. En ese sentido, indica que si no se ha declarado la nulidad

de título con el cual se acredita la propiedad y posesión del inmueble, no puede considerarse que su ocupación puede ser considerada como precaria, no habiéndose en primera instancia realizado el contradictorio entre las partes, en el cual se otorgaba la posibilidad de presentar los medios probatorios que se crean pertinentes para hacer valer sus derechos de propiedad, por lo que se habría afectado su derecho de defensa. Finalmente, indica que no ha habido pronunciamiento respecto a las construcciones, las cuales han sido verificadas con las correspondientes diligencias. **c) Apartamiento Inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil**; al respecto indica que una condición indispensable para establecer el título del ocupante es que su título se haya extinguido, hecho que no ha ocurrido en autos, toda vez que el contrato de compra venta en el cual se basa su posesión constituye un acto de fecha cierta, el cual es hábil y vigente, surtiendo efectos con la posesión del bien materia de litis. **QUINTO.-** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial,* debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** En relación a las infracciones a las normas señaladas por la recurrente, esta Sala Suprema observa que en cuanto a las causales expresadas en artículo cuarto de la presente resolución, sobre la afectación normas de materia procesal y material, y apartamiento inmotivado de procedente judicial, se señala que la argumentación expresada por la recurrente para sustentarlas no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración de las normas materia de denuncia casatoria, en el sentido que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que el auto de vista habría afectado a las mismas, limitándose a realizar una referencia general a la fundamentación desarrollada en la sentencia de vista, insistiendo en su posición respecto a la validez de su título de propiedad respecto del bien materia de litis, observándose que lo verdaderamente pretendido es que se analice nuevamente la fundamentación, la cual ya fue suficientemente analizadas por la Sala Superior, evaluándose asimismo los medios probatorios aportados por la recurrente, pretendiendo que esta Sala Suprema extienda el debate y actúe como una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, toda vez que resulta evidente que la misma está dirigida a que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los todos los aspectos observados en las instancias previas, por ello, lo alegado por la recurrente no se enmarca en la finalidad del recurso de casación. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Lidia Esther Balcázar Hinostroza**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución veintiocho de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Empresa Inmobiliaria José Antonio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Liquidación contra Lidia Esther Balcázar Hinostroza sobre desalojo por ocupación precaria y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2136199-111

CASACIÓN Nº 2730-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Yasser Savit Franco Delgado, a fojas ciento treinta y uno, contra el auto de vista, de fojas ciento veinte, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto apelado que declaró infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista contenido en la Resolución número 04, de fojas ciento veinte, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento veintiocho, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento cuarenta y tres, y el recurso se interpuso el once de abril de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas ciento veintinueve. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el recurrente denuncia: **1) La infracción normativa del derecho fundamental del debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y de los artículos II del Título Preliminar, 2 segundo párrafo y 3 del Código Procesal Civil.** Alegando el impugnante que, pese a la especial trascendencia que tiene el derecho de defensa, la Sala de mérito ha efectuado un lánguido análisis de la apelación interpuesta, limitándose a reiterar los mismos fundamentos del *a quo,* en cuanto a que mediante Resolución número siete, se rechazaron los medios probatorios ofrecidos por la parte emplazada, sin embargo los ejecutados no formularon medio impugnatorio alguno contra dicha resolución, pretendiendo hacerlo en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 09, sin mayor motivación, lo que evidencia que la sentencia de vista adolece de un vicio de razonamiento judicial; **ii) Infracción normativa del principio de congruencia procesal.** Señala el impugnante que, al no haberse admitido la pericia ofrecida por su parte, no se ha determinado clara y concretamente el llenado en blanco posterior, no acorde con los acuerdos adoptados por las partes. Máxime si, se ha cumplido con el levantamiento de una hipoteca, suscrita entre las mismas partes, lo que indica que hubo voluntad de pago en todo momento por parte del ejecutado; y, **iii) La infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú,** en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, a fin de que esta Sala Suprema excepcionalmente declare procedente el recurso casatorio por dicha causal, por ser probable la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales; reiterando el recurrente los argumentos de

la infracción normativa sobre vulneración del derecho fundamental del debido proceso. **QUINTO.-** Las causales casatorias que preceden devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por el recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo decidido por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado que si bien es cierto, los ejecutados en su escrito de contradicción de fojas treinta y cuatro, ofrecieron como medios de prueba**: i)** La constancia de recepción de los títulos valores incompletos, emitidos o captados por el cliente que debía exhibir el banco ejecutante; **ii)** La exhibición del documento que contenga las estipulaciones acordadas entre las partes para el llenado de los títulos valores; y, **c)** La pericia a fin de determinar el llenado en blanco con posterioridad a la firma; también es cierto que, mediante Resolución número 07, se rechazaron dichos medios de prueba, sin embargo, los ejecutados no formularon medio impugnatorio contra la citada Resolución número 07, pese a encontrarse debidamente notificados con ella, en su casilla electrónica que fuera señalada en su escrito de contradicción, conforme se aprecia del cargo de entrega de cédulas de notificación, de fojas ochenta y tres; concluyendo el *ad quem* que el recurrente no podía sustituir la defensa que debió ejercer oportuna y válidamente y que no hizo, pretendiendo realizarla con el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 09, conforme al principio de preclusión procesal. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 391 primer párrafo del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Yasser Savit Franco Delgado, a fojas ciento treinta y uno, contra el auto de vista, de fojas ciento veinte, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima**; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Financiero del Perú, contra Agroinversiones Mistul Sociedad Anónima Cerrada, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2136199-112

CASACIÓN Nº 2741-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, tres de agosto de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, el Cuadernillo de Casación y la Razón emitida por el Secretario de la Sala de fecha trece de julio de dos mil veinte, a foja treinta y nueve del cuadernillo de casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Sigma Andina Sociedad Anónima Cerrada** a fojas doscientos noventa y siete contra el auto de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número dieciséis de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, corregida por Resolución número diecisiete, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, que ordenó sacar a remate el bien dado en garantía hipotecaria; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula electrónica el dos de abril de dos mil diecinueve e interpuso recurso de casación el dieciséis de abril del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas doscientos noventa y cinco del Cuadernillo Principal y reintegrado mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte del Cuadernillo de Casación. T**ERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso **1** del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que la demandada interpuso a fojas doscientos cincuenta y ocho, recurso de apelación contra el auto final contenido en la Resolución número dieciséis de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Décimo Sexto Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó sacar a remate el bien otorgado en garantía hipotecaria conforme a los términos del mandato ejecutivo. En cuanto a la causal señalada en el inciso **4** de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado)**.** C**UARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa material del artículo 145 e inciso 1 del artículo 1333 del Código Civil,** aduce que la impugnada contiene una motivación insuficiente, no hay pronunciamiento sobre el tema de la constitución en mora ni la exigencia de representación de los ejecutivos del Banco que han requerido a la recurrente**.** No se tuvo en cuenta que no se puede plantear esta demanda sin antes haberse requerido el pago de la deuda por parte de funcionarios que detenten tales facultades, que se encuentra garantizada con un bien inmueble de propiedad de estos, sin embargo, el *ad quem* se limita a mencionar que no existe razón alguna que se intime en mora o se requiera el pago para que proceda la ejecución. Agregan que no fueron notificados formalmente con el supuesto requerimiento de pago. S**EXTO.-** Con lo antes señalado, se puede concluir que el recurso que nos ocupa tiene por objeto procurar un nuevo análisis del caudal probatorio cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, con lo que se concluye que la parte demandada pretende la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en las sentencias de mérito, la parte ejecutada no formuló contradicción al mandato de ejecución ni negó encontrarse adeudando a la ejecutante, por lo que correspondía la aplicación de lo previsto en el artículo 723 del Código Procesal Civil y ordenar se proceda al remate del bien otorgado en garantía. S**ÉTIMO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Sigma Andina Sociedad Anónima Cerrada** a fojas doscientos noventa y siete contra el auto de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número dieciséis de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, corregida por Resolución número diecisiete, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, que ordenó sacar a remate el bien dado en garantía hipotecaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Sigma

Andina Sociedad Anónima Cerrada sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *y los devolvieron*. Ponente Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-113**

CASACIÓN Nº 2776-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintisiete de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada LOURDES DÍAZ ACUÑA,** contra el auto de vista contenido en la resolución número once de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, que confirma la resolución de primera instancia número seis de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho que declara: **1)** Infundada la contradicción propuesta por la ejecutada -ahora recurrente- sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación; y, **2)** Sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria, con lo demás que contiene; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene, que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Banco Internacional del Perú - Interbank contra Lourdes Díaz Acuña, a fin que cumpla con cancelarle la suma de S/ 88,705.02 derivado del préstamo número 00138078, más intereses compensatorios y moratorios, con costas y costos. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se argumenta lo siguiente: **1. Infracción normativa procesal al artículo 720, al artículo 50 inciso 6 concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, se ha inobservado la formalidad que caracteriza el proceso de ejecución de garantías reales, al no haberse observado los contratos de constitución de garantía hipotecaria y la liquidación del saldo deudor. Sostiene que, el artículo 50 inciso 6 concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, establecen que son nulas las resoluciones que no se sujeten al mérito de lo actuado. El mérito de lo actuado está referido a la deficiente notificación pues no se cumplió con la formalidad establecida en los artículos 155 y 160 del Código Procesal Civil, cuya ineficacia de actos se han denunciado en el recurso de apelación, habiéndose desconocido que por el acto de notificación se pone en conocimiento de la interesada el contenido de las resoluciones judiciales, y respecto al debido proceso, este constituye un elemento esencial que posibilita la realización del valor justicia reconocido como principio en que debe fundamentarse el bienestar de la población en general. Indica que el **debido proceso** antes que un derecho fundamental o garantía de la administración de justicia, tiene como objetivo garantizar que en todo proceso se concrete el valor justicia, salvaguardando los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, los cuales cobran sentido y plena eficacia cuando son notificados de manera correcta y legal, por lo que no se puede salvar una deficiente e informal notificación, como un acto procesal válido. Se vulnera el principio de legalidad al transgredir las normas procesales que garantizan el derecho a un debido proceso, cuyo cumplimiento es necesario para la eficacia y validez de los actos procesales. **2. Infracción normativa material a los artículos 1219, 1430, 1361,1184 del Código Civil.** Refiere que los contratos son vinculantes para las partes que lo celebran (principio *pacta sunt servanda),* por lo que solo en los términos que obliguen a las partes serán requeridos para el cumplimiento de lo debido, conforme lo prevé el artículo **1219 del Código Civil.** El mutuo celebrado entre las partes es un contrato modal sujeto a plazo y condición suspendida, por lo que el cumplimiento y exigibilidad de dicho contrato solo será posible cuando el plazo y la condición hayan sido efectivamente cumplidas. Indica que, en autos no se ha acreditado que el banco haya hecho uso de la cláusula de rescisión de contrato, por cuanto no existe comunicación indubitable que así lo determine, tal como lo establece el **artículo 1430 del Código Civil,** norma que regula dicha situación bajo el epígrafe de *condición resolutoria expresa,* habiéndose inaplicado dicha norma material. Sostiene que, los contratos son obligatorios para las partes, conforme al **artículo 1361 del Código Civil,** por lo que se ha convenido expresamente que el contrato sea resuelto por determinada circunstancia, como la falta de pago de una o más cuotas; entonces este puede resolverse, pero si no se hace uso de esta cláusula, el contrato opera normalmente y sigue vigente, de ahí que también esta norma se ha inaplicado. Si el contrato sigue vigente entonces el saldo deudor no contiene derecho patrimonial alguno a favor del banco, al haberse dado por vencidas todas las cuotas contrariando los acuerdos previamente establecidos en el contrato, es decir, resolverse el contrato y hacerse exigible toda la obligación máxime si como tenemos demostrado, con posterioridad al llenado del mismo existen nuevos plazos, el cual contiene montos inexactos y elevados. Agrega que artículo 1184 del Código Civil, en su segundo párrafo establece que, si está pendiente de cumplirse el plazo o una condición, la obligación resulta exigible hasta que el plazo o condición sean cumplidos. En el caso de autos se anexa como sustento de la demanda una liquidación de saldo deudor sin haberse verificado que esta proviene de títulos valores vencidos y que hayan sido protestados por incumplimiento en el pago o haberse dado vencimiento a todas las cuotas, por lo que resulta irreal el monto consignado. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión tas infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.Respecto a la infracción normativa procesal al artículo 720, al artículo 50 inciso 6 concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Revisada el autos de vista recurrido, se observa que no existe vulneración a las normas antes referidas, toda vez que se verifica del mismo, que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en la resolución materia de la casación; más bien, del escrito de recurso de casación se advierte que lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios a efectos de arribar a una conclusión distinta a la arribada por los jueces de mérito, esto es que la obligación exigida en este proceso, es cierta, expresa y exigible; lo que no puede ser atendido en esta sede casatoria, pues las instancias de mérito han dado respuesta y se han pronunciado sobre lo hoy de denunciado

por la recurrente en su sexto considerando al establecer que: "... *debemos anotar que el ejecutante ha cumplido con presentar el estado de cuenta de saldo deudor (al once de octubre de dos mil diecisiete) y demás requisitos exigidos por el artículo 720 del Código Procesal Civil, tal es así que se emitió el mandato de ejecución, en ese sentido debe entenderse que el estado de cuenta de saldo deudor respecto de las obligaciones que ha contraído, verificándose a criterio del acreedor si la deuda está impaga o cancelada, ya sea en forma total o parcial, y si ésta ha generado los intereses respectivos, por tanto como lo ha señalado la Corte Suprema que el requisitos de que la obligación sea cierta, expresa y exigible se satisface con la presentación del estado de cuenta de saldo deudor, el cual es de cargo de la parte ejecutante*." Debe señalarse que la causal de inexigibilidad de la obligación, como causal de contradicción, no puede sustentarse en un pago parcial de la obligación, pues, conforme al artículo 1220 del Código Civil [que contiene el principio de integridad en el pago], "se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación", lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, en el que la propia ejecutada reconoce adeudar, aunque no la suma puesta a cobro, pero aún así se mantiene vigente la obligación exigida; siendo así, lo pretendido por la recurrente de revaloración de medios de prueba, no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **2.Respecto a la infracción normativa material a los artículos 1219, 1430, 1361, 1184 del Código Civil.** No aparece acreditada la infracción normativa de las normas de carácter material, dado que como se ha señalado en la resolución de vista, que confirma la apelada, existe una obligación cierta, expresa y exigible, que se encuentra respaldada por una garantía real, que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1099 del Código Civil, obligación que al no ser honrada, desencadena los efectos de la garantía real que se hacen valer en este proceso y que se encuentran previstos en el artículo 1097, segundo párrafo, del Código Civil. Por tanto, un cambio de criterio a partir de una revaloración de medios de prueba no es posible realizar en sede casatoria, en atención a los fines que le son propios. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **LOURDES DÍAZ ACUÑA,** contra el auto de vista contenido en la resolución número once de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve,; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Internacional del Perú - Interbank contra Lourdes Díaz Acuña, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

CASACIÓN Nº 2786-2019 DEL SANTA

MATERIA: EJECUCION DE GARANTIA

Lima, once de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Yenny Ivonne Zúñiga Mayanga** obrante a fojas ciento veinte, contra el auto de vista contenido en la Resolución número diez, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa la cual confirmó el auto apelado de primera instancia contenido en la Resolución número cuatro, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda de ejecución de garantía; en consecuencia ordenó el remate del bien inmueble dado en garantía; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución de vista que se impugna; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. T**ERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela el auto de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio es **anulatorio**. C**UARTO.-** Corresponde a continuación realizar la labor de verificación del cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil. En ese sentido, conforme se desprende del texto del recurso de casación, éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** refiriendo que la demandante ha venido realizando un ejercicio de su derecho crediticio, presentando el estado de cuenta de saldo deudor de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho que asciende a la suma de sesenta y seis mil cuatrocientos setenta soles con cincuenta y seis céntimos (S/.66,470.56) llenado unilateralmente, si bien dicho documento ostenta merito ejecutivo y por tal condición la deuda demandada resulta acreditable y ejecutable, sin embargo dichos supuestos carecen de objetividad puesto que se ha venido pagando la deuda en cuestión y solo se adeuda la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos soles con setenta céntimos (S/.55,852.70); - **ii) Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar; e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil,** señalando que en autos resulta ser materia controvertida la evidente infracción al principio de congruencia procesal puesto que el monto demandado no guarda relación con el saldo deudor, la Sala Superior infringe su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al limitar su motivación puesto que no se le ha indicado en forma clara y objetiva porque resulta ejecutable la deuda demandada; de igual forma se pretende rematar el bien inmueble por un precio diminuto, que no guarda relación con el valor real, ello en base a una supuesta tasación con más de dos años de anterioridad, hecho que le causa perjuicios económicos y legales irreparables, dado que en ella se han efectuado cambios importantes que elevan considerablemente el valor del inmueble, resultando por tanto a la fecha diminuto el monto por el cual se pretende rematar; y, **iii) infracción normativa procesal del artículo 121 tercer párrafo, inciso 4 del artículo 122, artículos 364 y 690-E del Código Procesal Civil;** y, **iv) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el Sexto Pleno Casatorio Civil,** señalando que el banco ejecutante no cumple con lo dispuesto en el numeral b.3 del precedente vinculante del Sexto Pleno Casatorio en el que se establece la obligación de realizar una liquidación de saldo deudor que contenga todos los datos necesarios para su validez y estar suscrito por funcionarios con suficiente poder, lo que no cumple de un simple viso de los recaudos aparejados en la demanda por el banco ejecutante, además, el saldo deudor no corresponde al monto consignado de fecha diecinueve de

junio de dos mil dieciocho, en la suma de sesenta y seis mil cuatrocientos setenta soles con cincuenta y seis céntimos (S/.66,470.56) si no la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos soles con setenta céntimos (S/.55,852.70). Q**UINTO.-** Analizando los fundamentos de la causal denunciada en el ***apartado i)***, se advierte que este agravio ha sido absolvida oportunamente por la Sala Superior al emitir pronunciamiento de fondo; en aquella oportunidad el *ad quem* estableció sobre la base de una motivación coherente y razonada que aun cuando fuera cierto el argumento del ejecutado en el sentido que la suma que aparece en el estado de cuenta de saldo deudor, no resulta ser el monto real adeudado, dicha situación no varía la situación fáctica acreditada en autos en cuanto a que el ejecutado no ha logrado acreditar el pago total de la deuda demandada, motivo por el cual en sede de instancia se dispuso el remate del predio sub materia. Por lo demás, cualquier cuestionamiento respecto al pago parcial de la deuda, será materia de deducción en ejecución de sentencia sin que ello signifique vulneración de los derechos de la recurrente; razones por las cuales no se verifica afectación a las normas del debido proceso o motivación inadecuada en las resoluciones expedidas por los órganos de instancia, por lo que la causal denunciada en este extremo deviene en **desestimable**. S**EXTO.-** En relación a los argumentos denunciados en el ***apartado ii)***, se desprende en primer lugar que la recurrente refiere que el monto demandado no guardaría relación con el saldo deudor. Sobre este particular y de lo actuado en el proceso, se llega a verificar la existencia de similitud entre lo que ha sido materia del petitorio de la presente demanda sobre Ejecución de Garantía y lo reflejado en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor aparejada a la demanda. En segundo lugar, la recurrente cuestiona una supuesta tasación desactualizada respecto del predio sub materia; al respecto se debe señalar igualmente que, de ser el caso, en ejecución de sentencia se dispondrá una nueva tasación sobre el referido inmueble a fin de determinar el valor real del inmueble sin que por esta razón se deba llegar a la conclusión sobre la existencia de incongruencia procesal que no se llega a verificar en el presente caso; por lo que la causal denunciada en este apartado deviene también en **desestimable.** S**ÉTIMO.-** En cuanto a los argumentos descritos en el ***apartado iii)***, se advierte que la recurrente no llega a describir con claridad y precisión la infracción normativa ni tampoco cumple con demostrar la incidencia directa de las normas denunciadas y de qué manera haría variar el sentido de la decisión adoptada en sede de instancia, incumpliendo de esta manera con los requisitos de procedencia del recurso de casación a que se contrae el articulo 386 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, por lo que la infracción denunciada en este extremo debe **desestimarse**. O**CTAVO. -** Finalmente, respecto a los argumentos de la denuncia descrita en el ***apartado iv)***, la recurrente cuestiona una vez más la formalidad del saldo deudor aparejada a la demanda, el mismo que conforme se aprecia de lo actuado, contiene los datos necesarios respecto de la suma adeudada así como el monto de los intereses generados, encontrándose suscrita por el apoderado del banco ejecutante; de lo que se concluye que no se advierte la infracción de la norma denunciada en este extremo. **NOVENO.-** Por consiguiente, se verifica que la recurrente no cumple con subsumir los agravios formulados dentro de las causales que establece el artículo 386 del Código Procesal Civil, advirtiéndose más bien, que las argumentaciones del recurso de casación inciden en un reexamen de los medios probatorios y de los hechos acontecidos en sede de instancia, pretendiendo con ello se varíe la decisión adoptada, situación que no se corresponde con la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, las infracciones denunciada por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Yenny Ivonne Zúñiga Mayanga** obrante a fojas ciento veinte, contra el auto de vista contenido en la Resolución número diez, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Yenny Ivonne Zúñiga Mayanga, sobre Ejecución de Garantía; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

C-2136199-115

CASACIÓN Nº 2815-2019 TACNA

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ochocientos ochenta interpuesto por **Dina Guisa de Mena**, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos sesenta y ocho contenida en la resolución número ciento trece de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que confirmó la sentencia contenida en la resolución número ciento cuatro, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre mejor derecho de propiedad; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** No adjunta el arancel judicial correspondiente al contar la recurrente con auxilio judicial. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas ochocientos veintitrés contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **OCTAVO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente, denuncia las siguientes causales **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** la parte recurrente para fundamentar su recurso menciona que: **a)** El juez no

actuó bajo la observancia del debido proceso, pues en ningún estadio del proceso judicial se le ha notificado con el llamado de autos a despacho para emitir sentencia, a fin de ejercer su derecho de presentar sus alegatos finales, enmarcándose dentro de un debido proceso, vulnerándose este principio constitucional; **b)** Menciona que en el presente caso la Sala de mérito ha emitido pronunciamiento sin ningún análisis del caso, dejando en indefensión a la parte demandada, lo que acarrea su nulidad; asimismo, menciona que el escenario fáctico expuesto en el presente proceso es que se declare el mejor derecho de propiedad; la posición de la accionante afirma tener una escritura pública de compra venta de fecha siete de junio del dos mil inscrita en los registros públicos de Tacna, frente a la situación de la demandada quien alega ser propietaria de su bien inmueble en razón de un contrato de promesa de compra venta de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve; en ese sentido, concluye, que este tipo de proceso, solo será sustanciado válida y eficazmente cuando las partes procesales tengan igualdad de títulos que los declare propietarios de un bien, de allí que el juez a través de la ponderación y la observancia de la constitucionalidad y legalidad de dichos documentos declare a uno solo como propietario; **ii) infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** expresa que en el fundamento octavo de la sentencia de vista se describe los hechos alegados por la demandante, más no se puede observar un análisis en concreto de la valoración de los medios probatorios y lo argumentado en su recurso de apelación, lo que determina un defecto en la motivación de la sentencia impugnada, teniendo en cuenta el artículo 188 del Código Procesal Civil; asimismo, menciona que no se ha tenido en cuenta y se debió aplicar lo establecido en el dispositivo denunciado. **NOVENO.-** Al someter a análisis la causal prevista en **el literal i) octavo considerando de la sentencia impugnada,** este Colegiado considera necesario indicar que, a pesar de haber sustentado su denuncia en la existencia de vicios del debido proceso y motivación que –en su opinión– afectan a la argumentación contenida en la sentencia de vista, el recurrente no ha cumplido con explicar expresa y concretamente en su recurso cómo así estos supuestos vicios podrían modificar el sentido de lo resuelto por la Sala de mérito, explicando la posible repercusión que podrían tener en lo decidido. Por el contrario, la única referencia que se hace a la incidencia de esta denuncia se encuentra *limitada "Sala de mérito ha emitido pronunciamiento sin ningún análisis del caso, dejando en indefensión a la parte demandada, lo que acarrea su nulidad*", no obstante, no se advierte que el recurrente haya explicado por qué razones considera que la Sala de mérito ha emitido pronunciamiento sin el análisis correspondiente, por lo que la misma constituye una denuncia genérica. En relación a este asunto, es conveniente hacer hincapié en que –como ya ha sido mencionado precedentemente– las modificaciones producidas por la Ley número 29364 en el artículo 388 del Código Procesal Civil han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia; asimismo, en la parte final de su denuncia hace referencia situaciones fácticas, no obstante, no indica en forma concreta cuál es la norma jurídica que habría sido infringida por la Sala Superior; tanto más, si la Sala de mérito en la parte final del considerando 8.4 ha establecido que." (…) *enfrentados los títulos de propiedad de ambas partes, se determina que el título de propiedad de la parte demandante debe prevalecer sobre el de la parte demandada, en virtud del principio de prioridad registral".* **DÉCIMO.-** Siendo ello así, el recurso incumple con el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del recurso de casación "*demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada*". **DÉCIMO PRIMERO.-** Al someter a análisis el recurso de casación previsto **en el literal ii) del octavo considerando**, este Colegiado observa que la recurrente incumple el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que, a pesar de denunciar la infracción del artículo VII del Título Preliminar, no explica cuál es el contenido normativo que desprende del texto de la referida disposición y, menos aún, indica cómo así este contenido se relaciona con lo resuelto por el *ad-quem* ni cómo así habría sido infringido limitándose únicamente a afirmar en forma genérica que la Sala Superior no ha valorado en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos y lo argumentado en su recurso de apelación, pero sin indicar específicamente cuáles son los medios probatorios que no habrían sido valorados debidamente, ni cuál sería la consecuencia de esta supuesta deficiencia o cómo así la estructura argumentativa expresada por la Sala de mérito infringe alguno de los principios lógicos que gobiernan la debida motivación; razones por las cuales debe declararse la improcedencia del recurso en este extremo. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Dina Guisa de Mena** obrante a fojas ochocientos ochenta, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos sesenta y ocho contenida en la resolución número ciento trece de fecha primero de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la sucesora procesal de Eusebia Emilia Salgado Vargas contra Leonor Fresia Güisa Gordillo y otro, sobre mejor derecho de propiedad y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-116**

CASACIÓN Nº 2862-2019 LIMA SUR

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

AUTOS y VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Telmo Rodas Salazar** a fojas setecientos setenta y seis, contra la sentencia de vista, de fojas seiscientos sesenta y nueve, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución numero veintitrés de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro, que declaró fundada la demanda sobre desalojo, y ordena que la parte emplazada cumpla con desocupar el bien inmueble ubicado en Agrupación Pachacámac manzana "O", lote 24, Etapa Primera, Sector Cuatro del distrito de Villa El Salvador, inscrito en Código número P03037168; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que emitió la resolución impugnada; **III)** El recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues esta fue notificada el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, según cédula de notificación de fojas ochocientos (vuelta), y el recurso fue presentado el veintisiete de marzo del mismo año; y, **IV)** El recurrente ha cumplido con presentar el arancel por concepto de recurso de casación conforme se aprecia a fojas setecientos setenta y cinco. T**ERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas quinientos noventa y cinco, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** señala que no se ha tomado en cuenta que la deficiencia de notificación se ha dado desde la misma acta de la invitación a conciliar conforme se corrobora a fojas diecisiete, que la citación a conciliar figura en el Agrupamiento Pachacámac, Manzana O, lote 24, Primera Etapa, Sector 4 del distrito de Villa El Salvador; cuando lo correcto es, en el Agrupamiento Pachacamac, Manzana O´, Lote 24, Primera

Etapa, Sector 4 del Distrito de Villa El Salvador. Que si bien es cierto la dirección coincide, la persona que recibe no es el abogado y eso se corrobora con la Resolución número nueve, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, en la parte final en la que manifiesta que el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, presentado por el tercero Miguel Wilfredo Calderón Patiño no es parte en el proceso, tampoco abogado designado por la parte demandada, siendo totalmente ajeno a la controversia que se discute en la presente causa. Por ende lo resuelto en el punto uno de la Resolución número ocho de fecha siete de octubre de dos mil catorce, resuelve tener por bien notificado al demandado Telmo Rodas Salazar, restringe su derecho a contestar la demanda y dar cumplimiento al debido proceso. Sostiene que no es precario, y la parte actora solicita que se le restituya el bien inmueble; sin embargo, la restitución importa que el titular haya previamente entregado pues, ese es el presupuesto exigido por el Código Procesal Civil para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria, siendo así, la parte actora demanda la restitución sin tener en cuenta que esta no entregó el inmueble materia de *litis* a la parte accionada, consecuentemente no tiene la calidad de ocupante precario. Q**UINTO.-** Del examen de la fundamentación de la denuncia invocada en el considerando precedente, este Colegiado considera que el recurrente pretende que el Tribunal Supremo revalore los elementos fácticos y los medios probatorios que han sido evaluados por la instancia de mérito, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, observándose un recurso que no se condice con la finalidad del recurso de casación, razón por la cual debe desestimarse la infracción denunciada. Que, respecto a las alegaciones expuestas en el considerando cuarto, sobre afectación al debido proceso, no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, más aún, si el supuesto vicio que alega ha sido resuelto de forma definitiva por la Sala Superior mediante Resolución número cinco de fojas quinientos cuarenta y tres. S**EXTO.-** De otro lado, se verifica de la sentencia recurrida que el *ad quem* efectuó un análisis de la titularidad de la demandante sobre el predio *sub litis* ubicado en Agrupación Pachacámac, Manzana O´ (prima), Lote 24, Etapa Primera, Sector 4 del distrito de Villa El Salvador, y si el demandado ostenta título que justifique su posesión sobre el inmueble señalado; en el caso concreto, el demandado durante la secuela del proceso, no ha acreditado ostentar título alguno que lo legitime en la posesión que ejerce sobre el bien inmueble materia de *litis*, alegando sin mayor sustento que el título de la demandante viene siendo cuestionado en un proceso judicial, el mismo que no cuenta con sentencia definitiva. S**ÉTIMO.-** Siendo así, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte una exposición lógica, razonada y suficiente de los argumentos fácticos y jurídicos en mérito de los cuales el órgano de fallo resolvió la controversia; se realizó una verificación pormenorizada, detallada y en forma conjunta de las instrumentales adjuntadas en el expediente, así como se señaló de manera clara los argumentos por los cuales ha arribado a tales decisiones (fundamento sexto al décimo), apreciándose que mediante el presente recurso se pretende cuestionar las conclusiones probatorias adoptadas por la Sala Superior, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, correspondiendo desestimarse las infracciones analizadas. O**CTAVO.-** En el sentido descrito, se determina que el derecho a la restitución del predio *sub litis* se encuentra nítidamente acreditado a favor de la demandante Martha Diana Zevallos Pillco; y por su parte, la condición de ocupante precario del demandado se encuentra suficientemente establecida dado que durante el decurso del proceso, no demostró con medio probatorio alguno encontrarse en posesión del referido inmueble con justo título; por lo que, su situación deviene en precario. N**OVENO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con señalar su pedido casatorio como anulatorio, lo que no es suficiente para amparar el presente recurso; al ser los requisitos de procedencia de este recurso concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telmo Rodas Salazar,** contra la sentencia de vista, de fojas seiscientos sesenta y nueve, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Martha Diana Zevallos Pillco con Telmo Rodas Salazar, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-117**

CASACIÓN Nº 2879-2018 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Guevara Sarmiento a fojas doscientos veinticuatro, contra el auto de vista de fojas doscientos catorce, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final de fojas ciento cincuenta y siete, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la contradicción, y ordenó sacar a remate el bien dado en garantía. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista de fojas doscientos catorce, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos veintidós; observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó a la recurrente el dos de mayo de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos veintiuno, y el recurso se interpuso el quince de mayo de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial, conforme se tiene a fojas treinta y uno del cuadernillo de casación. -**CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 176 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la accionada que la Sala Superior ha dejado de ejercitar su facultad nulificante al momento de emitir el auto de vista recurrido, pues no ha advertido que el monto de la ejecución se dictó con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, requiriendo el pago de ciento cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro soles con cuarenta y un céntimos (S/143,784.41), y después de un año y tres meses, mediante la Resolución número 7, rectificó el mandato de ejecución a una suma menor por ciento once mil setecientos noventa y dos soles con cincuenta y un céntimos (S/111,792.51), irregularidad que fue denunciada en sus alegatos antes de la vista de la causa, escrito mediante el cual solicitó que se declare nulo el auto definitivo; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 407 del Código Procesal Civil;** afirmando la impugnante que después de que el mandato de ejecución causó ejecutoria, por haber transcurrido el plazo de apelación de auto, conforme al artículo 377 del Código Procesal Civil, el *a quo* debió sobrecartar el mandato de ejecución con la correspondiente rectificación, y declarar si fuera el caso, la nulidad de los actos procesales ocurridos en el tiempo que medió entre el mandato de ejecución y un año y tres meses

después, hasta que se dictó la rectificación, por el hecho de que la misma fue extemporánea, además, el error no fue ortográfico o numérico, sino un error sustancial del petitorio, por ello la recurrente considera que tenía que sobrecartarse el mandato de ejecución rectificatorio, señala además, que se le ha recortado su derecho a la defensa, pues con el petitorio rectificado, le asistía el derecho a formular una nueva y mejorada contradicción. **QUINTO.-** Respecto de la infracción denunciada en el numeral **1)** del considerando precedente, debemos señalar que la nulidad de oficio no es un mandato imperativo que tienen los jueces, sino es una facultad discrecional en caso exista algún vicio relevante, y en el presente caso, la Sala Superior no ha considerado la existencia del vicio que alega la casante, pues, incluso tal argumento ha sido rebatido en el fundamento 4.2 del auto de vista recurrido, razón por la cual debe desestimarse dicho agravio. **SEXTO.-** En relación a la infracción contenida en el numeral **2)** del cuarto considerando, en el mismo sentido expresado por el *ad quem* en el auto de vista, con lo sostenido por la recurrente, no existe perjuicio alguno, pues la rectificación efectuada en autos fue por un monto menor al ordenado a pagar con el mandato de ejecución, ya que la demandada en su contradicción, había advertido dicho error, y formuló su defensa en función al monto correcto. Finalmente debemos señalar que la corrección del monto se dio con la Resolución número 7, la cual no fue objeto de cuestionamiento alguno, por tanto, al haber quedado firme dicho mandato, no cabía ninguna discusión en segunda instancia, y menos como argumento del recurso de casación, motivo por el cual debe desestimarse la infracción denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Guevara Sarmiento a fojas doscientos veinticuatro, contra el auto de vista de fojas doscientos catorce, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Elizabeth Guevara Sarmiento, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2136199-118

CASACIÓN Nº 2899-2019 PUNO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE TENENCIA

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Iván Max Arratia Aquino** (página cuatrocientos sesenta y cinco), contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (página cuatrocientos cuarenta y seis), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (página trescientos cincuenta y cinco), que declaró fundada la demanda formulada por Matsue Aquino Yapo contra Iván Max Arratia Aquino, sobre reconocimiento de tenencia del menor de iniciales R.I.AA y tenencia de la menor de iniciales A.S.A.A.; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de San Román - Juliaca Corte Superior de Justicia de Puno que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación obrante en la página cuatrocientos sesenta y uno, pues fue notificado el siete de mayo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el veinte de mayo del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa en la página cuatrocientos sesenta y cuatro. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación de la página trescientos ochenta y ocho. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de tenencia interpuesta por Matsue Aquino Yapo contra Iván Max Arratia Aquino, sobre tenencia respecto de sus menores hijos de iniciales R.I.A.A. y A.S.A.A. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del articulo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la sentencia de vista ha vulnerado el contenido del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, así como a la valoración de las pruebas. No existe una motivación debida de la sentencia primigenia, menos de la sentencia de vista, toda vez que ni siquiera se han pronunciado sobre los hechos expuestos en la demanda por tratarse de un proceso acumulado; no se han pronunciado en sentencia de medios probatorios admitidos y actuados en audiencia, como son: **a)** copia certificada del acta de constatación de la situación de la menor; **b)** transcripción de la grabación, escucha de audios en audiencia y las constancias realizadas por el fiscal, entre otros; **c)** informe psicológico de la menor número 602-2016-PS-SR/J-CSJPU-PJ; **d)** informe social del recurrente número 340-16-AS-1JEF-PSRJ-CSJPU-PJ; y, **e)** copia de la demanda del proceso de alimentos. Además, sostiene que la sentencia de vista se ha apartado del punto controvertido, al no haberse pronunciado sobre la solvencia moral y económica. **ii) Interpretación errónea de los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes.** La Sala Superior no ha considerado el extremo de la citada norma, en cuanto dispone que se determine la tenencia tomando en consideración el parecer de la menor, como en el presente caso se tenía el informe psicológico número 602-2016-PS-SR/J-CSJPU-PJ efectuado a la menor de iniciales A.S.A.A., tanto en los antecedentes personales y familiares como en la dinámica familiar la menor declara *"no querer a su madre*", de lo que se deduce que quiere quedarse con su padre. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. Respecto a la Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[5]. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiterada jurisprudencia que uno de los componentes esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos De los argumentos esgrimidos en el recurso de casación, expuestos por la recurrente; se advierte que no existe vulneración a al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; toda vez, que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de medios de prueba que han sido valorados y expuestos en la impugnada; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales, no se le ha privado a la parte recurrente. 2. Respecto a la Infracción normativa de carácter material a los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes De los argumentos esgrimidos por el recurrente se verifica que lo que el recurrente pretende es que se realice un reexamen del caudal predatorio y una nueva valoración de los medios de prueba, lo cual no es posible en sede casatoria, toda vez que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos, ni juzgar los motivos que forman convicción en la Sala Superior; por lo que lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más del proceso, sino que debe tenerse claro que una de las finalidades del recurso casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que, dichas causales devienen en **improcedentes,** de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Iván Max Arratia Aquino** (página cuatrocientos sesenta y cinco), contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (página cuatrocientos cuarenta y seis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Matsue Aquino Yapo contra Iván Max Arratia Aquino, sobre Reconocimiento de Tenencia; y *los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2136199-119

CASACIÓN Nº 2926-2019 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO. -** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **María Angélica Manrique Alvarado**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resuelve ***confirmar la sentencia*** apelada que declara infundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO. -** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley; y, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del referido artículo, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que a través del presente recurso de casación se denuncia: **Infracción normativa de carácter procesal: a) Artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** señala que la Sala se ha limitado a efectuar un breve recuento de hechos, sin cumplir con su obligación de motivar adecuadamente, con lo cual se ha violado el derecho al debido proceso y a la defensa. Que la sentencia de vista contiene graves errores al no considerar su condición de hermana legítima del demandado, así como su derecho a la herencia, y que el demandado quien es su hermano ha actuado de mala

fe e hizo firmar a su señora madre una escritura pública a su favor, en perjuicio de la recurrente apoderándose de parte de la masa hereditaria que legítimamente le corresponde a la demandante. **QUINTO. -** Que, los argumentos que sirven de base para sustentar el recurso de casación que nos ocupa, están dirigidos a cuestionar la motivación efectuada por el Colegiado Superior el mismo que confirmó la sentencia apelada sin tomar en cuenta su calidad de heredera forzosa. En ese sentido es necesario precisar que constituye objeto de la demanda la nulidad del acto jurídico denominado "Anticipo de Legítima", supuestamente otorgado por la señora madre de la demandante, María Lidia Alvarado Guzmán a favor del demandado de todos sus derechos y acciones que a ella le correspondían, respecto del inmueble ubicado en el Lote 12 de la Manzana 2, Jirón El Carmen- Urbanización Pedregal Alto- Distrito de San Martin de Porres (Jirón El Carmen Nro. 155 - 159, por la causal de falta de manifestación de voluntad de la otorgante y del beneficiario del acto jurídico de "Anticipo de Legítima", pues dada la existencia de una heredera forzosa como es su persona, no podía existir por parte de su señora madre María Lidia Alvarado Guzmán, intención de otorgar el cien por ciento de sus acciones y derechos a favor de su hermano. En ese contexto, las instancias de mérito se han pronunciado declarando infundada la demanda, analizando la causal demandada consistente en la falta de manifestación de la voluntad puesto que ello se fijó como punto controvertido, señalando claramente que revisadas las pruebas documentales anexadas por las partes se denota que su madre María Lidia Alvarado Guzmán viuda de Manrique con fecha 26 de marzo de 2010, otorga a favor de Jorge Noe Manrique Alvarado, la totalidad de acciones y derechos que le corresponden en el bien inmueble objeto de litis en anticipo de legítima; expresando su "Manifiestación de Voluntad" al encontrarse detallado en el Kardex 11271, quien procede por su propio derecho, cumpliendo con las formalidades del caso, con los elementos internos y externos, es decir: 1) *Discernimiento*, debido a que el Notario identifica que la compareciente María Lidia Alvarado Guzmán viuda de Manrique es inteligente en el idioma castellano, procede con capacidad, libertad y conocimiento suficiente conforme al examen que el Notario les efectuó. 2) *Intención*, debido a que han presentado una minuta en relación a un anticipo de legítima que otorga María Lidia Alvarado Guzmán viuda de Manrique a favor de Jorge Noe Manrique Alvarado, a fin de elevar a escritura pública. 3) *Libertad o voluntad*, debido a que el notario ha instruido a los otorgantes del contenido del instrumento, afirmándose y ratificándose en el contenido del mismo, sin modificación alguna, dando fe de ello. Si bien es cierto que el demandado recibió en anticipo de legítima las acciones y derechos de su progenitora María Lidia Alvarado Guzmán Viuda de Manrique, el caso es que la donante expresó su voluntad con discernimiento, intención y libertad. Entonces la citada transferente expresó su voluntad; es más se presentó ante el notario presentando la respectiva minuta más los dos testigos, según se encuentra consignado por el notario (fojas 34 a 38), con dispensa de colación. Por lo que la única causal invocada no se encuentra acreditada y es en dicho sentido que se pronunciaron las instancias de mérito. De otro lado, no obstante, lo precedentemente mencionado este Supremo Colegiado advierte que en todo caso la afectación a la legítima origina la reducción de la donación si sobrepasa el tercio de libre disposición no así la nulidad del acto jurídico. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Angélica Manrique Alvarado**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERÓN** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Angélica Manrique Alvarado con Jorge Noe Manrique Alvarado, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-120**

CASACIÓN Nº 2930-2019 LIMA NORTE

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Ana Rocío Alférez Ocmitt a fojas ciento cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas noventa y cuatro de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la sentencia contenida en la Resolución número 08, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y ocho, que declaró improcedente la demanda de otorgamiento de escritura pública. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas noventa y cuatro de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cien; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas noventa y nueve y el recurso se interpuso el cinco de abril de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas ciento tres. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú,** señalando la casante que los jueces superiores han incurrido en fundamentación insuficiente en el considerando 5.3, pues debieron exponer y sustentar si en el presente caso, se ha dado el hecho de la renuencia del obligado (hoy demandado) a firmar la escritura pública; dándose un silencio absoluto a pesar que en el punto 5.6 del título análisis del caso, expresamente reconocen que existe un acto jurídico celebrado, contenido en una minuta de fecha treinta de junio de dos mil quince, minuta que como expuso en los fundamentos de la demanda fue presentada a una Notaría Pública, a la que el demandado no concurre para protocalizarla; asimismo, no procede estimar la presente demanda a razón de la naturaleza del régimen patrimonial del matrimonio y que no es posible demandar el otorgamiento de escritura pública de un cambio de régimen patrimonial, debieron señalar necesariamente que se trata de un régimen especial y qué norma establece que el régimen patrimonial del matrimonio excluye el convenio de los alcances de lo dispuesto por el artículo 1412 del Código Civil, precepto que es el principal fundamento jurídico de su pretensión, al ser tal norma legal de aplicación a todos los actos jurídicos sin distinción que por mandato de la ley o convenio debe otorgarse escritura pública; respecto de la sustitución del régimen patrimonial matrimonial, el artículo 296 del Código Civil permite la sustitución y que además por convenio las partes celebraron el acto jurídico objeto del proceso. En la sentencia de vista se indica que el demandado señaló que la suscripción de la minuta fue para evadir deudas, la Sala Civil tomó en cuenta lo manifestado cuando fue declarado

rebelde peor aún no adjuntó medio probatorio alguno que corrobore tal afirmación; siendo así, se incurre en incongruencia procesal, cuando la sentencia (fundamento 5.3) señala que para solicitar el otorgamiento de escritura pública, el obligado debe encontrarse renuente a firmarla, y en forma posterior (fundamento 5.7) sostiene, que no es posible solicitar el otorgamiento de escritura pública cuando el obligado a otorgarla se encuentre renuente a suscribir la escritura pública por la naturaleza especial del régimen patrimonial del matrimonio; y, **2) Infracción normativa material de los artículos 296 y 1412 del Código Civil,** sosteniendo que en la sentencia de vista se afirma que para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal; sin embargo, la situación de hecho de su demanda encuadra en los alcances del artículo 1412 del Código Civil, no encontrando fundamento jurídico por el que no se aplique en el presente caso, siendo este el fundamento por el cual se declaró improcedente la demanda y no es que se haya incumplido los presupuestos establecidos en el artículo 296 del Código Civil, sino por una naturaleza especial del régimen patrimonial del matrimonio, que no se ha expuesto en la sentencia recurrida ni está contenido en precepto legal alguno; en el fundamento 5.2 de la sentencia de vista el colegiado, señala que constituye sustento jurídico de la acción de otorgamiento de escritura pública lo dispuesto en los artículos 1412 y 1549 del Código Civil; sin embargo, en la parte considerativa de la sentencia no los aplica en razón de la naturaleza especial del régimen patrimonial del matrimonio. **QUINTO.-** Dando respuesta a las infracciones normativas denunciadas en el numeral 1) del considerando precedente, en atención a sus argumentos, debemos señalar que la sentencia de vista no infringe el deber de motivación puesto que, en los fundamentos 5.2 y 5.3 se expone con claridad en qué situaciones procede el otorgamiento de escritura pública considerando los preceptos legales (1412 y 1549 del Código Civil); ahora bien en el fundamento 5.7 se expone que no es posible otorgar la escritura pública, la que solicita la demandante porque lo que fue objeto de convenio (sobre el cual pide su otorgamiento de escritura pública) es la sustitución de un régimen patrimonial, obviamente sobre bienes que conforman la sociedad de gananciales (inmueble y automóvil), lo cual constituye un régimen especial previsto por el artículo 296 del Código Civil, esto es, el *ad quem* ha señalado y se entiende de la lectura de los fundamentos que preceden que el convenio de sustitución, la escritura pública y la inscripción constituyen un solo acto, pues de faltar u omitirse uno de ellos no puede hablarse de convenio que pueda exigirse, teniendo en cuenta que la sustitución de régimen tiene carácter voluntario y todos estos actos en su conjunto dan validez a la sustitución de régimen, de allí que el *ad quem* en forma correcta ha expuesto que lo pretendido por el accionante resulta un imposible jurídico, no pudiendo aplicarse las disposiciones del artículo 1412 del Código Civil, porque en el presente caso la sola existencia del convenio no constituye un acto exigible para que se configure la sustitución de régimen patrimonial, desde que según lo previsto en el artículo 296 del Código Civil, la sustitución del régimen patrimonial se da por la voluntad de sus otorgantes, surtiendo efectos cuando se ha inscrito el mismo; finalmente, el dicho del demandado que recoge la sentencia de vista (que se ha suscrito el convenio para evadir deudas), el mismo no resulta relevante ni constituye el sustento principal de la sentencia, puesto que lo determinante en el presente caso, es que no puede exigirse la escritura pública del convenio por tratarse de la sustitución de régimen patrimonial que para que la misma se constituya válidamente como exige el artículo 296 del Código Civil, esta debe finalmente encontrarse inscrito. **SEXTO.-** Sobre de las infracciones normativas denunciadas en el numeral 2) del considerando cuarto, al respecto el régimen especial expuesto en la sentencia se encuentra contenido en el artículo 296 del Código Civil, tantas veces expuesto en la recurrida por el *ad quem*, esto es, la existencia de dicho precepto legal que establece los presupuestos para que se constituya válidamente el cambio de régimen patrimonial, excluye que se exija la continuación de los actos posteriores al acuerdo mediante la formalización que contiene el artículo 1412 del Código Civil; por tales fundamentos deben desestimarse las infracciones que se indican. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Ana Rocío Alférez Ocmitt a fojas ciento cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas noventa y cuatro de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Rocío Alférez Ocmitt contra Juan Carlos Solís Zavaleta sobre Otorgamiento de Escritura Pública; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-121**

CASACIÓN Nº 2956-2019 PIURA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, nueve de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Tomás De La Cruz Martínez a fojas doscientos cuatro, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 13, de fojas ciento ochenta y nueve, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó el auto final apelado de fojas ciento treinta y dos, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que declaró infundada en parte la contradicción deducida por la parte ejecutada. --**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista contenido en la Resolución número 13, de fojas ciento ochenta y nueve, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos; observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó al recurrente el dos de mayo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento noventa y ocho, y el recurso se interpuso el quince de mayo de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas doscientos dos. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el casante denuncia las causales de **1) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por infringirse el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 3 del Código Procesal Civil;** señalando el recurrente, que existe una insuficiente motivación, pues la supuesta obligación puesta a cobro y cuyo incumplimiento ha originado la acción, es "demasiado mayor" a la expresamente consignada en la escritura pública, en vista de que no se presentó el estado de cuenta del saldo deudor, y el mismo no me fue trasladado para el cuestionamiento respectivo. Se exige el pago de una suma superior, tomando como sustento el estado de cuenta del saldo deudor, resultando inexigible e improcedente la ejecución; **2) Aplicación indebida del artículo 1099 inciso 2 del Código Civil;** sosteniendo el

impugnante, que la obligación determinada debe constar expresamente, pues si bien es cierto, que el título de ejecución lo constituye la garantía hipotecaria -que es un derecho real de carácter accesorio-, no debe olvidarse que por el principio de especialidad, es requisito sustancial que se individualice o especifique la obligación garantizada; y, **3) Inaplicación del artículo 1099 del Código Civil;** el cual señala que la hipoteca se constituye, pero para garantizar un supuesto préstamo, por el cual se firmó un pagaré, así como la hipoteca. Pagaré que en este caso fue llenado de manera antojadiza. **QUINTO.-** Dando respuesta a las infracciones normativas denunciadas en el numeral **1)** del considerando precedente, se puede apreciar que el *ad quem* y el *a quo* se han ceñido a la garantía del debido proceso, pues, han valorado en forma conjunta, tanto los medios probatorios de la entidad financiera accionante como los de los demandados, en especial la Escritura Pública de Garantía Hipotecaria de fojas diez a quince, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, así como la liquidación del saldo deudor, presentada el catorce de febrero de dos mil dieciocho (donde se establece que el monto correcto de la obligación es de noventa y tres mil setenta y cinco soles con ochenta y tres céntimos (S/93,075.83), además, han expuesto en forma correlativa los fundamentos de su decisión, encontrándose por ello la resolución ahora recurrida debidamente motivada; razones por las cuales, este agravio debe desestimarse. **SEXTO.-** En relación a las infracciones denunciadas en los numerales **2)** y **3),** estas no cuentan con asidero legal, ya que el auto de vista se ha basado en los parámetros fijados por el VI Pleno Casatorio Civil (Casación número 2402-2012-Lambayeque), asimismo, se puede observar que el impugnante no está considerando que el *a quo* requirió que la entidad financiera ejecutante presente el saldo deudor conforme a lo establecido en el fundamento número 31 del Pleno Casatorio en mención[1], y cumplió además con adjuntar el Poder en el cual acreditaba las facultades para la liquidación de operaciones de los funcionarios que la suscriben, cumpliendo con dicho requerimiento, indicando el capital adeudado, tasa y tipo de interés aplicado, conforme se puede observar del documento anexado a fojas noventa y ocho y ciento diecisiete, así como la vigencia del Poder donde constan las facultades del representante, documentos que en su momento tampoco fueron objeto de observación alguna por la parte recurrente, enervándose de esta manera las infracciones denunciadas. **SÉTIMO.-** Finalmente, se advierte que tanto el *a quo* como el *ad quem* han basado su pronunciamiento en que en autos, el título materia de ejecución lo constituye la Escritura Pública de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, con lo cual la acreencia puesta a cobro es cierta, expresa y exigible, toda vez que la parte demandada no ha pagado la deuda puesta a cobro de manera íntegra, existiendo un saldo deudor a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita Sociedad Anónima (conforme a la liquidación del saldo deudor remitida por la entidad ejecutante), es decir, se cumple con lo establecido en los artículos 689[2] y 720 inciso 2 del Código Procesal Civil[3], y con los parámetros fijados por el VI Pleno Casatorio Civil (Casación número 2402-2012-Lambayeque), en consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe desestimarse. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Tomás De La Cruz Martínez a fojas doscientos cuatro, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 13, de fojas ciento ochenta y nueve, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita Sociedad Anónima contra Tomás De La Cruz Martínez y otros, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] El estado de cuenta del saldo deudor, deberá detallar cronológicamente –precisa el Pleno–, los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; también se detallará el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o los intereses legales, si fuere el caso.

[2] Artículo 689.- Requisitos comunes.- Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

[3] Artículo 720.- Procedencia: (…) 2) El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor. (...).

C-2136199-122

CASACIÓN Nº 2957-2018 ICA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: La interpretación correcta del artículo 911 del Código Civil, conforme al IV Pleno Casatorio - Casación número 2195-2011-Ucayali, es que la carencia de título del poseedor no se refiere al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto tanto la parte demandante como la demandada en los fundamentos fácticos de la pretensión como de su contradicción, hechos o actos que pueden probarse a través de cualquier medio de prueba, por cuanto el derecho en disputa en el proceso de desalojo por ocupación precaria no es el derecho a la propiedad del bien en litis, sino el derecho a poseer dicho bien. En el presente caso, existen circunstancias que justifican la posesión que detenta la demandada en el predio en litis, sin que el demandante, haya justificado con argumentos valederos y razonables el acceso y permanencia de la emplazada en el predio que reclama, por lo que la posesión peticionada por la parte actora debe hacerse valer en una vía más lata que permita esclarecer debidamente las alegaciones de las partes del proceso.

Lima, nueve de setiembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil novecientos cincuenta y siete– dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Maribel Juana Cerrón Ortiz, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, a fojas ciento ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y ocho, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 6, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas ochenta y dos, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES: 2.1 DEMANDA.** A través de la presente demanda, Miguel Ángel Laynes Pérez, representado por Israel Segura Laynes, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Maribel Juana Cerrón Ortiz y Jesús Crisóstomo Torres, con el fin de que estos le restituyan la posesión del inmueble urbano ubicado en el sector Matías, predio El Palto, unidad catastral número 03267, distrito de Sunampe, provincia de Chincha, departamento de Ica, con un área de mil setecientos metros cuadrados, inscrito en la Partida Registral número 40012389 de los Registros Públicos de Chincha, por ser de su propiedad. Como fundamentos de hecho sostiene el demandante que: **i)** Es propietario del inmueble en controversia, el cual adquirió mediante escritura pública de compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil siete; **ii)** Los demandados, aprovechando su ausencia, vienen ocupando indebidamente dicho inmueble, sin que les asista ningún derecho y sin pagar ninguna suma por concepto alguno, por consiguiente tienen la condición de ocupantes precarios; **iii)** Se ha requerido a los emplazados que desocupen el bien, haciendo estos caso omiso a su pedido, incluso intentó conciliar extrajudicialmente con ellos, sin embargo, la demandada ha hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto por la inconcurrencia de los demandados a dicho centro de conciliación; y, **iv)** Finalmente refiere que, con la posesión indebida del inmueble los emplazados le vienen causando una serie de daños y perjuicios económicos y morales, toda vez que no se le permite usar el bien. **2.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**. Mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 6, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas ochenta y dos, el *a quo* declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, en consecuencia ordenó a la emplazada cumpla con desocupar y entregar al demandante el inmueble en litis dentro del plazo de seis días de notificada con el decreto que declare consentida o ejecutoriada dicha sentencia, con costas y costos, dejando a salvo su derecho de reclamar en otro proceso lo que considere pertinente con relación a la edificación que alega haber hecho. Sostiene el juez de la causa que: **i)** Con la copia literal de la Partida Registral número 40012389, Asiento 3C, expedida por la Oficina Registral de Chincha, obrante a fojas cinco, y con el testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, de fojas veintiocho, el demandante acredita ser propietario del inmueble en litigio,

al haberlo comprado de su anterior propietario Manuel Ascención Atuncar Sánchez, por el precio de cincuenta mil soles, por lo que le asiste el derecho a poseer dicho inmueble, dándose cumplimiento al primer presupuesto para la estimación de la demanda de desalojo por ocupación precaria; **ii)** En cuanto a la posesión del inmueble en controversia por parte de la demandada Maribel Juana Cerrón Ortiz, advierte el juez que esta no cuenta con ningún título que le dé derecho a poseer dicho inmueble, pues no obra en autos medio probatorio alguno que acredite lo contrario; **iii)** No existe medio probatorio alguno que acredite la relación de convivencia alegada por la emplazada que dice haber tenido con el actor cuando el bien fue adquirido por este último, como para deducir que dicho bien sea de la sociedad de gananciales a que se refiere el artículo 326 del Código Civil, advirtiéndose además que estos no podían sostener una relación de convivencia propia conforme al referido artículo 326 del Código sustantivo, puesto que, como la propia demandada lo afirma, ambos estaban casados (con terceras personas) cuando se adquirió el bien, por lo que al no haberse acreditado una relación de convivencia propia entre el demandante y la demandada, se colige que esta última carece de derecho a la posesión del inmueble materia de desalojo, es decir, la demandada viene ocupando dicho inmueble en forma precaria, dándose cumplimiento en autos al segundo y último requisito para la estimación de la demanda; y, **iv)** En cuanto a que fue con el dinero de la demandada que se construyó la casa existente en el inmueble en *litis*, señala que en un proceso de desalojo no se debate lo referido a las posibles construcciones que se hubieren hecho en el inmueble materia de desalojo por no ser la vía adecuada, sino el que de acuerdo a ley corresponda. **2.3 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** Ante la apelación de la demandada, la Sala Superior ha confirmado la decisión del *a quo,* declarando fundada la demanda. Sostiene el *ad quem* que: **i)** De la revisión de autos se tiene que mediante el registro de propiedad inmueble correspondiente a la Partida Registral número 40012389, de fojas cinco, se verifica que el accionante es propietario del bien en *litis,* el cual fue adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil siete. Por su parte, la demandada no ha acreditado poseer título alguno que represente su derecho de posesión vigente y válido para poder permanecer en el bien inmueble reclamado; **ii)** El concubinato impropio no tiene reconocimiento legal para efectos patrimoniales al no generar una sociedad de bienes, sino que únicamente lo tiene el concubinato o unión de hecho propio como lo prescribe el artículo 326 del Código Civil. En ese sentido, precisa que la condición del actor y la demandada de no ser personas libres de impedimento matrimonial, como consta de las actas de matrimonio de fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres, corta de plano toda configuración de la alegada relación concubinaria que origine atribuciones patrimoniales entre dichas partes como ha alegado la demandada, en el mejor de los casos dicha relación sería una de carácter impropio, para lo cual la interesada tiene expedita la acción de enriquecimiento indebido según lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 326 del Código Civil. **III. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**. --Esta Sala Suprema por resolución del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cuarenta y nueve del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal, ha declarado procedente el recurso de casación de la demandada por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5[1] de la Constitución Política del Perú, e infracción de los artículos 71[2], 73[3], 197[4], 429[5] y 559[6] del Código Procesal Civil.** Alega que, el auto de saneamiento fue impugnado por la recurrente y oportunamente se cuestionó que el apoderado Israel Segura Laynes, no ha cumplido con aceptar expresamente el poder en el escrito que se apersona, pues si Israel Segura Laynes interpone demanda en nombre de Miguel Ángel Laynes Pérez, debió declarar en forma expresa que aceptaba el poder conferido por su poderdante, tal como lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Civil, sin embargo ello no ha sucedido hasta la fecha. Indica que también se incurre en motivación aparente al señalar que tiene la condición de precaria, por cuanto como siempre ha sostenido la recurrente adquirió el bien junto con el demandante, y siempre se ha mantenido en posesión del bien y solo aparece a nombre del actor porque a la fecha de la adquisición la recurrente tenía la condición de casada. Precisa que, en todo momento ha indicado y probado que tiene la condición de conviviente del demandante, lo cual no ha sido negado por él, habiendo adjuntado además el Certificado de Posesión número 380-2017, expedido por la Municipalidad Distrital de Sunampe, al amparo del artículo 429 del Código Procesal Civil, con lo que se acredita que sí tiene título que justifica su posesión. Precisa que, a pesar de haber adjuntado, entre otros, el referido certificado de posesión, el cual es de fecha posterior a la presentación de la demanda (catorce de agosto de dos mil diecisiete), la Sala Superior emite un pronunciamiento inhibitorio, pese a que presenta el referido certificado al amparo del artículo 559 del Código Procesal Civil; **ii) Infracción normativa de los artículos 326[7], 897[8], 911[9] y 920[10] del Código Civil.** Sustenta que, pese a que se ha señalado y reconocido que tiene la condición de conviviente del demandante, sin embargo el *ad quem* termina afirmando que dicha convivencia es impropia acorde al artículo 326 del Código Civil y que no tiene reconocimiento legal patrimonial, y termina afirmando que tiene la condición de ocupante precaria pese a que basta con que acredite que cuenta con título que justifique su posesión, lo cual ha cumplido adjuntando el certificado de posesión con el escrito de apelación interpuesto contra la sentencia. Indica que, no se ha tenido en cuenta que la parte demandante no da razones de cómo ingresó al inmueble, desde la adquisición del bien y cómo ha tramitado la inscripción; **iii) Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial Casación número 2195-2011- UCAYALI.** Sustentando que, en el referido pleno se establecen dos supuestos de precario sin título; el primer supuesto de ocupación precaria, cuando el propietario entrega a otro gratuitamente la posesión, pero si se remiten al punto dos de los fundamentos de hecho de la demanda, el propio demandante ha señalado expresamente que supuestamente la recurrente aprovechándose de la ausencia del propietario ha ocupado el bien, esto quiere decir, que el bien inmueble nunca le fue entregado por el demandante, ni en forma verbal ni mucho menos escrita, y más aún no está probado en modo alguno la entrega del bien, por lo tanto este supuesto de ocupación precaria, no calza de modo alguno en su caso porque como ha sostenido la recurrente adquirió el bien junto con el demandante, y siempre se ha mantenido en posesión del mismo bien y solo aparece a nombre del actor porque cuanto se adquirió el bien la recurrente tenía la condición de casada. Acota que el segundo supuesto es cuando se ejerce con ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien; frente a lo cual ha demostrado que tiene la condición de conviviente del demandante, lo cual no ha sido negado por este, y tal circunstancia ha sido probada con las documentales adjuntadas en el proceso, inclusive ha adjuntado el certificado de posesión, expedido por la Municipalidad Distrital de Sunampe, con los cuales se acredita de manera contundente que sí cuenta con título que justifica su posesión, y por ello hace uso y disfrute del bien. El referido pleno establece que el precario se da en el supuesto de la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien, sin embargo ha acreditado con documentales que sí cuenta con título que justifica la posesión al tener la condición de conviviente del demandante y ha ejercitado actos de disposición del bien logrando inscribirlo en los Registros Públicos y tramitando el cambio de uso del predio a nombre del demandante; y, **iv)** En aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil excepcionalmente se declaró la procedencia del recurso por la causal de infracción normativa del artículo 1365[11] del Código Civil. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-** Es necesario determinar si con la expedición de la sentencia de vista, se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y del derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales; y descartado ello, determinar si la ocupación del inmueble en *litis* por parte de la emplazada Maribel Juana Cerrón Ortiz se ejerce o no en calidad de precaria, estableciendo así si se ha incurrido en las infracciones normativas de carácter material denunciadas. **V.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la impugnante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **SEGUNDO.-** Este

Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal y material, por lo que, dados los efectos nulificantes de las primeras, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de aquellas, y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de las normas procesales, analizar las causales in iudicando igualmente declaradas procedentes. Sobre el derecho fundamental del debido proceso, conforme lo consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional[12] ha sostenido *-en reiterada jurisprudencia-* que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos".*[13] Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, La tutela jurisdiccional no es afectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. En ese contexto, con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **CUARTO.-** Con relación a la causal de infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Carta Fundamental, y 71 y 73 del Código adjetivo, las alegaciones que cuestionan el auto de saneamiento deben desestimarse por infundadas, por cuanto citadas las partes a la audiencia de saneamiento llevada a cabo el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, cuya acta obra a fojas sesenta y tres, la misma se llevó a cabo en estricta observancia del derecho fundamental del debido proceso, toda vez que se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, quedando así la causa lista para sentenciar; siendo que mediante Resolución número 4 emitida en la audiencia en cuestión, se declaró saneado el proceso, al existir una relación jurídica procesal válida solo entre el demandante Miguel Ángel Laynes Pérez y la ahora casante Maribel Juana Cerrón Ortiz, mas no con el demandado Jesús Crisóstomo Torres, al carecer este último de legitimidad para obrar, a quien se le separa de esta causa; en tanto que este último en su escrito de contestación a la demanda expresó que tenía la condición de guardián del inmueble materia de desalojo y que su empleadora era la citada Maribel Juana Cerrón Ortiz, lo que fue ratificado en dicha audiencia al ser interrogadas las partes procesales, lo cual es constatado de los autos por esta Sala Suprema. **QUINTO.-** Ahora bien, es cierto que en la audiencia de saneamiento la demandada Maribel Juana Cerrón Ortiz apeló la Resolución número 4, que declara saneado el proceso, no obstante, en su recurso de apelación de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y nueve, sustenta dicho medio de impugnación cuestionando el poder otorgado en el extranjero por el accionante a Israel Segura Laynes, alegando que en ninguna parte de la demanda cumplió el apoderado citado con aceptar expresamente el poder como lo prescribe el artículo 73 del Código adjetivo; advirtiendo esta Sala Suprema de los fundamentos de la apelación que no se cuestionó los fundamentos fácticos y de derecho que sirvieron de sustento a la citada Resolución número 4. En ese sentido, se tiene que, la emplazada Maribel Cerrón pudo cuestionar oportunamente la representación del demandante vía excepción, lo que no hizo; tampoco lo efectuó en la misma audiencia de saneamiento; por lo que conforme a lo prescrito en el artículo 454[14] del Código Procesal Civil, se desestima una vez más este extremo del recurso, toda vez que los hechos que configuran excepciones no pueden ser alegados como causal de nulidad por la demandada que pudo proponerlas vía excepción. S**EXTO.-** En cuanto a la denuncia de infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado las consideraciones de derecho y fácticas que sirven de sustento de la sentencia de vista, no advirtiéndose la motivación aparente alegada. Así pues, el *ad quem* ha precisado que de la revisión de autos se tiene que mediante el registro de propiedad inmueble correspondiente a la Partida Registral número 40012389, el accionante es propietario del bien en controversia, el cual fue adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil siete; en cambio la demandada no ha acreditado poseer título alguno que represente su derecho de posesión vigente y válido para poder permanecer en el inmueble reclamado. Además, el Colegiado de mérito ha desarrollado las diferencias entre concubinato propio e impropio, señalando respecto al último que no tiene reconocimiento legal para efectos patrimoniales al no generar una sociedad de bienes, sino que únicamente lo tiene el concubinato o unión de hecho propio como lo prescribe el artículo 326 del Código Civil, por lo que al no haber sido las partes procesales al momento de adquirir el bien en *litis* personas libres de impedimento matrimonial, corta de plano toda configuración de la alegada relación concubinaria que origine atribuciones patrimoniales entre dichas partes, verificándose un desarrollo de los fundamentos que sirvieron de sustento a la sentencia en cuestión, lo que no implica que la aplicación e interpretación de las normas contenidas en la sentencia de segunda instancia sea la debida y correcta, lo que ha de verificar este Supremo Tribunal al absolver las denuncias de carácter material, por lo que este extremo del recurso debe desestimarse. **SÉTIMO.-** Con relación a las alegaciones que guardan relación con la infracción normativa de los artículos 197, 429 y 559 del Código Procesal Civil, en esencia la casante refiere que al interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia adjuntó el Certificado de Posesión número 380-2017-MDS/A, con lo que acreditaría que sí tiene título que justifica su posesión, sin embargo la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento inhibitorio. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia de fojas ciento dos que efectivamente la recurrente al interponer apelación contra la sentencia del juez, adjuntó el certificado de posesión citado, otorgado por la Municipalidad Distrital de Sunampe para solicitar la factibilidad de servicios básicos ante las entidades competentes, como consecuencia de la solicitud del tres de julio de dos mil doce, siendo que mediante Resolución número 7, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento once, el *a quo* concede el recurso referido, y respecto de los documentos adjuntados al mismo los agrega a los autos; resultando que con su escrito de fojas ciento cuarenta y cinco, ante la Sala Superior, volvió a presentar documentos. Ahora bien, al emitirse sentencia en segunda instancia el *ad quem* en el numeral 20 de dicha resolución se ha pronunciado sobre los documentos presentados por la demandada, no dándole mérito, ya que señala que tampoco abonan a configurar un concubinato propio entre el actor y la demandada las misivas, las fotografías, las constancias domiciliarias y el certificado de movimiento migratorio que ha presentado la emplazada con el fin de probar su relación convivencial con el demandante, pues en el mejor de los casos dicha relación sería una de carácter impropio, para lo cual aquella tiene expedita la acción de enriquecimiento indebido según lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 326 del Código Civil, pronunciamiento que permite advertir que la Sala de mérito valoró los documentos aportados por la ahora casante, en forma conjunta, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, no verificándose la infracción de las normas procesales denunciadas, por lo que este extremo del recurso resulta infundado. **OCTAVO.-** Respecto a la **infracción normativa de los artículos 920 y 1365 del Código Civil,** estos extremos del recurso devienen en infundados por cuanto el citado artículo 920 no ha sido aplicado por el *ad quem* al emitir la sentencia de vista, y tampoco resulta aplicable a esta controversia al igual que el artículo 1365 del Código sustantivo, toda vez que estamos en un proceso de desalojo por ocupación precaria. **NOVENO.-** Por otro lado, sobre las causales de **infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, y apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio - Casación número 2195-2011-Ucayali.** En primer término, resulta necesario precisar que en el pleno casatorio citado de fecha trece de agosto de dos mil doce, las Salas Civiles de la Corte Suprema establecieron reglas

que constituyen precedentes judiciales vinculantes sobre la materia, habiéndose interpretado los artículos 911 del Código Civil, y 585 y 586 del Código Procesal Civil, con efectos vinculantes sobre todos los órganos jurisdiccionales del país, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", por lo que habiendo tenido lugar dicha publicación el día catorce de agosto de dos mil trece, sus efectos resultan plenamente aplicables a esta controversia. -**DÉCIMO.-** En el fundamento 51 del IV Pleno Casatorio se consideró que era impostergable la necesidad de solucionar este tipo de conflictos en forma predecible, precisa y oportuna, resultando pertinente efectuar una interpretación del artículo 911 del Código sustantivo, a fin de otorgarle un contenido que permita establecer de una manera clara y uniforme, la conceptualización de la figura jurídica del ocupante precario, que priorice la efectividad del derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, entendiéndose dentro de una concepción general y básica que cuando el citado artículo 911 hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, **sino a cualquier acto jurídico o circunst ancia que hayan expuesto tanto la parte demandante como la demandada en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión como de su contradicción y que les autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión, hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite, entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer. DÉCIMO PRIMERO.-** En esa óptica de análisis, los jueces de las Salas Civiles de la Corte Suprema precisaron que, la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, **sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer**, identificándose en los fundamentos 54 y 55 del pleno casatorio en mención dos situaciones: **i)** El poseedor real le encarga al servidor el cuidado de un bien, por un acto de mera liberalidad y con carácter gratuito, y si este no atiende el requerimiento del titular para la devolución del bien devendrá en precario, es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye el caso de aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de una renta; y, **ii)** El segundo supuesto que contempla el artículo 911 del Código Civil es que el título de posesión del demandado ha fenecido, sin precisar los motivos de tal fenecimiento, extinción que se puede deber a diversas causas, tanto intrínsecas o extrínsecas al mismo acto o hecho, ajenas o no a la voluntad de las partes involucradas, entendiéndose que el acto o el hecho existente en el que el demandado venía sustentado su posesión al momento de la interposición de la demanda ha variado debido a un acto que puede o no depender de la voluntad de las partes, variación que deja de justificar la posesión del demandado y, por ende, corresponde otorgársela al demandante, por haber acreditado su derecho a tal disfrute. **DÉCIMO SEGUNDO. -** Entonces conforme al parámetro normativo desarrollado en el IV Pleno Casatorio este Tribunal Supremo determina que con la expedición de la sentencia impugnada se ha incurrido en la infracción normativa del pleno citado, así como en la infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, por cuanto el *ad quem* al resolver no ha tenido en cuenta la correcta interpretación del artículo 911 del Código sustantivo desarrollada en el pleno casatorio en mención. En efecto, la Sala de mérito ha interpretado el artículo 911 citado en el sentido de que la demandada no ha acreditado poseer título alguno que represente su derecho de posesión vigente y válido para poder permanecer en el inmueble en litigio, al haber alegado ella la calidad de conviviente del actor. **DÉCIMO TERCERO.-** La interpretación correcta del artículo 911 del Código Civil, conforme al IV Pleno Casatorio, es que la carencia de título del poseedor no se refiere al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto tanto la parte demandante como la demandada en los fundamentos fácticos de la pretensión como de su contradicción, hechos o actos que pueden probarse a través de cualquier medio de prueba, por cuanto el derecho en disputa en esta controversia no es el derecho a la propiedad del bien en *litis,* sino el derecho a poseer dicho bien. En ese escenario, los jueces en las instancias no han tenido en cuenta que la ahora casante al contestar la demanda, sostuvo que posee el bien inmueble al haberlo adquirido por escritura pública del veintitrés de enero de dos mil siete, en compraventa junto con el actor, dentro de una relación de convivencia impropia de veintitrés años, motivo por el cual ella hizo los trámites notariales para la inscripción de la propiedad del bien en litigio ante los Registros Públicos, asimismo, que ha efectuado los trámites del cambio de uso del bien que inicialmente fue rústico a predio urbano, como así fluyen de los reportes y fichas registrales que obran en autos (de fojas treinta y uno a fojas treinta y cuatro), hechos que han sido expuestos por la demandada recurrente no solo en el escrito de contestación a la demanda, sino también en el recurso de apelación y ahora en el recurso casatorio; no obstante ello el actor al tratar de rebatir el escrito de contestación de la demanda en ningún extremo explica por qué la emplazada hizo esas gestiones administrativa y por qué conserva en su poder documentación de la época relacionada a la compraventa del predio en *litis,* guardando absoluto silencio sobre esos aspectos, a pesar que son relevantes para el esclarecimiento de la controversia, conducta procesal que corresponde apreciar conforme al artículo 282[15] del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO.-** Lo anterior implica que -*en efecto*- como lo ha afirmado la demandada en el transcurso de este proceso existen circunstancias que justifican la posesión que detenta en el predio en *litis,* sin que el actor, a su vez, justifique con argumentos valederos y razonables el acceso y permanencia de la demandada en el predio que reclama. En base a lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que la posesión demandada debe hacerse valer en una vía más lata que permita esclarecer debidamente las alegaciones de las partes del proceso; por tanto, conforme a lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil el recurso de casación deviene en fundado, en consecuencia se debe casar la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola declararla improcedente; y sin objeto el pronunciamiento sobre las infracciones de los artículos 326 y 897 del Código Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Maribel Juana Cerrón Ortiz, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, a fojas ciento ochenta y nueve; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y ocho; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON** la sentencia apelada, Resolución número 6, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas ochenta y dos, que declaró **fundada la demanda**; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **IMPROCEDENTE**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ángel Laynes Pérez contra Maribel Juana Cerrón Ortiz, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron.* Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 Artículo 139 de la Constitución Política del Estado. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

2 Artículo 71 del Código Procesal Civil.- El poder se presume aceptado por su ejercicio, salvo lo dispuesto en el Artículo 73.

3 Artículo 73 del Código Procesal Civil. - El poder otorgado en el extranjero, debidamente traducido de ser el caso, debe ser aceptado expresamente por el apoderado en el escrito en que se apersona como tal.

4 Artículo 197 del Código Procesal Civil. - Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

5 Artículo 429.- Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir
De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.

6 Artículo 559 del Código Procesal Civil. - En este proceso no son procedentes:
1. La reconvención.
2. Los informes sobre los hechos.

7 Artículo 326 del Código Civil.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en

cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.
La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.
La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.
Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.
"Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.**" (*)**
(*) Párrafo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 30007, publicada el 17 abril 2013.
(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30311, publicada el 18 marzo 2015, se dispone que la calidad de convivientes conforme a lo señalado en el presente artículo, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

8 Artículo 897 del Código Civil.- No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.

9 Artículo 911 del Código Civil.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

10 Artículo 920 del Código Civil.- El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.
El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.
La Policía Nacional del Perú así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.
En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código.

11 Artículo 1365 del Código Civil.- En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho.

12 Expediente N° 03433-2013-PA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. Fj. 3.

13 Expediente N° 7289-2005-AA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.

14 Artículo 454 del Código Procesal Civil.- Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones.

15 Artículo 282 del Código Procesal Civil.- El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.

C-2136199-123

CASACIÓN Nº 2999-2019 PUNO

MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR

Lima, tres de noviembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Jorge Darío Aliaga Blanco contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocaron la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que declaró infundada en todos los extremos la demanda, en los seguidos por Bertha Quispe Aguilar contra Jorge Darío Aliaga Blanco sobre violencia familiar; en ese sentido corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso de casación se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, como órgano que emitió la sentencia de vista; **c)** Se presenta dentro del plazo establecido por ley; y **d)** Se adjuntando la tasa judicial respectiva. T**ERCERO.-** Que, el recurrente se encuentra exonerado del requisito establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, toda vez que la resolución de primera instancia le fue favorable a sus intereses. C**UARTO.-** Que, como causal de su recurso invoca la siguiente: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**. Señala al respecto que la sentencia no se encuentra debidamente fundamentada, en el sentido que se ha determinado la responsabilidad del recurrente mediante medios probatorios que no resultan verosímiles, tales como acta de denuncia verbal, certificado médico legal, protocolo de pericia psicológica, la declaración de la agraviada Bertha Quispe Aguilar, inspección judicial, entre otras, configurándose una motivación aparente al existir contradicciones en las valoraciones de dichos medios. **QUINTO.-** Que, el recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta; esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial,* debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, dado que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. S**EXTO.-** En relación a la infracción a las normas señaladas, esta Sala Suprema observa que, en cuanto a la causal expresada en el considerando cuarto de la presente resolución, se advierte que la argumentación expresada por el recurrente para sustentar la infracción planteada no resulta idónea, en el sentido de identificar con claridad el modo en que se habría producido la contravención por parte de la Sala a las normas procesales invocadas. En efecto, puede apreciarse que el recurrente se limita, en esencia, a invocar una deficiente evaluación de los medios probatorios actuados por la Sala Superior, desarrollando un análisis de cada uno de dichos medios presentados por lo que esta Sala Suprema observa que el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con las premisas jurídico - fácticas adoptadas por las mismas, insistiendo en su posición, pretendiendo que esta Sala Suprema, revise nuevamente los aspectos ya valorados por las instancias de mérito, y emita un nuevo pronunciamiento, como si se tratara de una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, por lo que el presente recurso deviene en improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jorge Darío Aliaga Blanco contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Quispe Aguilar contra Jorge Darío Aliaga Blanco sobre violencia familiar; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Juez Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-124**

CASACIÓN Nº 3004-2018 MOQUEGUA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

SUMILLA**:** *En materia de desalojo por ocupación precaria, el demandante propietario debe acreditar su condición de tal, y que el demandado no tenga título justificativo de posesión vigente. En el presente caso, el emplazado no ha probado contar con un título que justifique su posesión, encontrándose*

en la obligación de restituir el bien en litis a la emplazante, quien sí ha acreditado ser la titular registral del predio, correspondiendo por ello desestimar el recurso de casación interpuesto.

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinte.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil cuatro - dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Fredy Factor Paredes Ticona a fojas ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocó la apelada de fojas ciento once, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, ordenaron que el demandado desocupe y entregue la posesión del inmueble ubicado en el asentamiento humano Bello Horizonte, manzana D, lote 6, del distrito y provincia de Ilo, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento. **II.- ANTECEDENTES: -2.1. DEMANDA.-** Carmen Lidicy Yépez Urquizo interpone demanda[1] de desalojo por ocupación precaria en contra de Fredy Factor Paredes Ticona, mediante la cual peticiona que se declare al demandado como ocupante precario del inmueble urbano sito en el asentamiento humano Bello Horizonte, manzana D, lote 6, del distrito y provincia de Ilo, y en tal virtud, se disponga la desocupación del citado inmueble y la entrega de la posesión del mismo a la demandante, así como el pago de las costas y costos del proceso. La accionante sustenta su pretensión, en los siguientes fundamentos: **1)** Manifiesta que es propietaria del inmueble citado, el cual consta de dos plantas, donde la primera, con excepción de la cochera, se encuentra ocupada por el accionado; **2)** Indica que el demandado y quien fuera la hija de la accionante -Sonia Normhia Peláez Yépez- sostuvieron una relación extramatrimonial, dentro de la cual han procreado a dos hijos, y es por ello que a su hija le permitió ocupar la primera planta del inmueble materia de *litis*; **3)** Señala que su hija falleció el quince de mayo de dos mil ocho, y desde entonces el emplazado ha permanecido ocupando el citado inmueble sin tener título alguno, pues nunca le entregó el predio, ni tiene celebrado contrato alguno (contrato de arrendamiento, anticresis, comodato, etcétera) con aquel, por tanto, es un ocupante precario; y, **4)** Alega haber emplazado al demandado para arribar a una conciliación, la cual fue infructuosa, por dicho motivo ha interpuesto la demanda que da inicio a este proceso. **2.2. AUTO ADMISORIO.-** Mediante la Resolución número 1, obrante a fojas veintitrés, se admite a trámite la demanda, y se tiene por ofrecidos sus medios probatorios, corriéndose traslado a la parte contraria a quien se ha notificado conforme aparece de la constancia obrante a fojas veinticinco y veintiséis. **2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y ACTIVIDAD PROCESAL.-** Mediante escrito de fojas sesenta y siete, el accionado absuelve el traslado de la demanda, y lo hace en sentido negativo, solicitando que la misma sea declarada infundada. Al efecto expone que: **1)** Conjuntamente con su conviviente Sonia Normhia Peláez Yépez fueron a habitar el inmueble materia del proceso, y en esas circunstancias la accionante le otorgó en anticipo de legítima el bien a su hija, y por ello realizaron inversiones en la mejora del inmueble; y, **2)** Es poseedor del bien por más de veinte años, y no ha iniciado la acción de prescripción, debido a que por derecho, el predio submateria les corresponde a sus hijas en calidad de herederas forzosas; asimismo, la contestación a la demanda se admite mediante la Resolución número 2, de fojas setenta y dos, citándose a las partes a la audiencia única, la cual se realizó conforme al acta de fojas setenta y siete, y concluida conforme al acta de fojas noventa y cuatro, quedando el proceso en tal sentido, en estado de ser sentenciado. **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Culminado el trámite correspondiente, el juez del Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, expide la sentencia contenida en la Resolución número 9, de fojas ciento once, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, declarando infundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, extrayéndose de dicha resolución los fundamentos centrales siguientes: **1)** Que, respecto al alegado anticipo de legítima no está probada su consumación, pues, no fue formalizada y no hay modo de probar el mismo; y lo que sí es innegable es que el demandado tiene a su cargo y convive con sus hijas, quienes a su vez son nietas de la demandante; que la existencia de las citadas menores, descendientes de la emplazante, y que tienen como representante legal y responsable único y excluyente a su padre, conforme a lo regulado por los artículos 418 y 423 del Código Civil, las mismas que, además, ostentan el derecho a usar y habitar el bien que, llegado el caso, les correspondería, en virtud del derecho sucesorio, constituye causa suficiente (título justificativo) para que el demandado ocupe el inmueble materia de *litis*; y, **2)** Concluye que, el inmueble en cuestión está siendo ocupado por las nietas de la demandante, y que estas están bajo el cuidado y responsabilidad de su padre, el demandado; ante ello, no se puede obviar que entre dichas personas existe una relación parental, que es un vínculo reconocido y amparado por la ley, por tanto, el emplazado ostenta un título posesorio derivado precisamente de la especial relación jurídica que tiene con las otras usuarias del bien, lo que justifica su posesión sobre el inmueble en *litis*. **2.5. SENTENCIA DE VISTA.-** Recurrida que fue la sentencia de primera instancia por la demandante, mediante la Resolución número 15, de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, revocó la sentencia apelada, contenida en la Resolución número 9, de fojas ciento once, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria, extrayéndose de dicha resolución los siguientes fundamentos centrales: **1)** Que, no existe ley que expresamente sustente el derecho de uso de las hijas del demandado, ya que de acuerdo al Derecho de Familia, la habitación constituye parte de los alimentos; **2)** Que, los padres están obligados a proporcionarlos a sus hijos, y solo por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos, en primer orden los hermanos mayores de edad y en segundo orden los abuelos; **3)** Que, existiendo padres, son estos, y no los abuelos, los obligados a proporcionar habitación a sus hijos; por tanto, en el caso de autos, las nietas de la demandante tienen a su padre el accionado, y es este quien debe proporcionarles habitación, y no la abuela accionante; y, **4)** Que, tampoco existe contrato o acto jurídico unilateral vigente que sustente el derecho de uso de las hijas del demandado al momento de la presentación de la demanda, y si bien de la carta notarial del veinte de diciembre de dos mil dieciséis cursada por la demandante al demandado[2], se desprende que existió un acto unilateral de la actora, esta le puso fin a tal derecho de habitación mucho antes, por tanto, el demandado es ocupante precario. **2.6. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, de fojas veinticinco del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** señalando el casante que, la resolución impugnada le causa agravio, pues, conforme a lo expuesto por la Sala Superior, sin sustento jurídico y basada solamente en apreciaciones subjetivas, ha resuelto declarar fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que el recurrente desocupe y entregue la posesión del inmueble materia en *litis* bajo apercibimiento de lanzamiento, cuando en dicho inmueble viven las nietas directas de la demandante, las cuales están bajo el cuidado del impugnante, generando una relación directa de parentesco, más aún si son menores de edad; sin embargo, al *ad quem* poco le importó ese detalle, y de manera arbitraria y vulnerando las normas procesales declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, cuando el recurrente no tiene la condición de ocupante precario, ni mucho menos las nietas de la accionante; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, e infracción normativa material del artículo 1365 del Código Civil,** de manera excepcional. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** --Corresponde a esta Suprema Sala establecer si la sentencia de vista ha afectado la norma de carácter procesal -derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales- denunciadas en las causales descritas en la resolución suprema de procedencia del recurso de casación, y descartado ello, determinar si se

ha infringido la norma material citada en el numeral **2)** de esta última resolución. **IV.- CONSIDERANDOS:** -**PRIMERO.- FINES ESENCIALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por el casante, que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si el *ad quem* ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **SEGUNDO.- DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: 2.1.** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, por eventual afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, conforme al mérito de los hechos y a lo actuado, según se ha denunciado; por tanto, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde el análisis del recurso a partir de dicha causal, y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de las normas procesales denunciadas, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes. **2.2.** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido por el artículo 139 inciso 3[3] de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional[4] ha sostenido -en reiterada jurisprudencia- que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[5]. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. --**2.3.** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5[6] de la Constitución Política, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Al respecto, el Tribunal Constitucional[7] ha señalado: "*(…) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (…)*". **TERCERO.- PROCESO DE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA:** La Corte Suprema en el fundamento 52 de la sentencia casatoria recaída en el Expediente número 2195-2011-Ucayali (Cuarto Pleno Casatorio Civil), ha determinado en relación al ocupante precario que: *"(...) a nivel de la doctrina comparada se cuenta, principalmente, con dos posiciones sobre lo que debemos de entender por precario; por tal razón, se hace imperativo que en sede nacional, cualquier toma de postura se haga a partir del texto normativo contenido en el artículo 911 del Código Civil, el cual señala que: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno, o cuando el que se tenía ha fenecido"*[8]. Por tanto, surgen dos características básicas para que proceda la acción sumaria de desalojo por ocupación precaria: **1)** que el demandante acredite su derecho de poseer, por ejemplo, si el accionante es el propietario, deberá acreditar su derecho de propiedad; y, **2)** que el demandado posea sin título alguno (calidad de precario originaria) o cuando el que tenía ha fenecido (calidad de precario derivada), no obstante dicha ausencia del título puede encontrar su justificación en la tolerancia o a la inadvertencia del dueño; finalmente, para que la calidad de precario derivada proceda, debe de acreditarse la existencia del título y el hecho extintivo. Asimismo, el fundamento 60 del acotado Cuarto Pleno Casatorio Civil, señala *"(…) en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva; para mantener la sistematicidad, resulta concordante interpretar conjuntamente el citado artículo 586 con el artículo 911 del Código Civil, por lo que se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión inmediata o que, en todo caso, en la realidad se han producido la desaparición de los actos o hechos, jurídicamente regulados y protegidos, generando como efecto la pérdida del derecho a poseer"*. Finalmente, el artículo 586 del Código Procesal Civil, está referido a los sujetos activos y pasivos en el desalojo: *"Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598 del Código sustantivo, considere tener derecho a la restitución de un predio; además, pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución"*. **CUARTO.- LA PRUEBA Y SU IMPORTANCIA:** Alexander Rioja Bermúdez señala que: *"En doctrina advertimos que el derecho a probar de las partes, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan"*[9]. Para nuestra jurisprudencia nacional: *"El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si este no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista"*[10]; y para Juan Morales Godo[11] respecto de la finalidad de la prueba judicial, señala que: *"se reconocen tres posiciones: **a)** establecer la verdad; **b)** lograr la convicción del juez; y, **c)** alcanzar la fijación formal de los hechos procesales"*. -**QUINTO.- CASO CONCRETO:** Analizados los autos, se advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, pues determina los hechos y los relaciona con la materia probatoria, así como interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por tanto, no se advierte transgresión alguna a los principios del debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes; es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado y debatido en el proceso, llegando a la conclusión de que la demanda es amparable a favor de la actora en su condición de propietaria y, por ende, tener derecho a la restitución del bien reclamado; y el demandado, la obligación de restituirlo; en consecuencia, se cumple con lo previsto en el artículo 586 del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** En efecto, la sentencia emitida por el *ad quem,* revoca la apelada, y reformándola declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, al determinar que la emplazante tiene derecho a la restitución del bien, basando su decisión en que: **a)** El presente proceso gira en torno al derecho de uso y habitación de las hijas del accionado, pero no existe ley que expresamente sustente tal derecho sobre el inmueble de la accionante, debido a que las menores tienen a su padre, y es quien se encuentra obligado a proporcionar habitación a sus hijas, y no la abuela que es la emplazante; **b)** No se ha acreditado la existencia de un contrato, acto jurídico unilateral o testamento vigentes que sustenten el derecho de uso de las hijas del accionado al momento de la interposición de la demanda; y, **c)** La demandante admitió que gratuitamente otorgó, unilateralmente, el derecho de habitación al emplazado y a sus nietas; ello, motivado por razones sentimentales y familiares, por

tanto, sí existía una fuente de derecho -la voluntad unilateral del propietario- la cual sustentaba el derecho de habitación del demandado, pero esa fuente dejó de existir con la carta notarial cursada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, donde la accionante solicita al emplazado que desocupe y entregue el inmueble en litigio, a pesar de sus nietas. Siendo así, el demandado es ocupante precario, porque no existe ley, acto jurídico, ni hecho jurídico que ampare la posesión que ejerce el casante, razón por la cual estima la demanda. **SÉTIMO.-** Esta Sala Suprema comparte el criterio adoptado por la Sala Superior, agregando los siguientes fundamentos: **1)** Que, el recurrente no tiene título que justifique la posesión sobre el predio en *litis*, pues, en primer término, sus hijas -nietas de la accionante- a las que se alude en la sentencia de primera y segunda instancia, no son parte demandada, y de ser menores de edad, corresponde al emplazado proveerles de habitación en su condición de padre, mas no a la abuela que es la demandante, tal como lo ha determinado la sentencia emitida por la Sala Superior; **2)** Que, según el certificado literal de fojas tres, la demandante es propietaria registral del inmueble reclamado, y en esa condición cursó una carta notarial al accionado para que desocupe el bien inmueble, diligenciada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis; siendo que este también fue invitado a conciliar en dos oportunidades consecutivas, la primera el dos de enero de dos mil diecisiete a las once de la mañana, y la segunda el nueve de enero del mismo año a las nueve de la mañana, resultando de todo ello que, han transcurrido más de los treinta días a los que hace referencia el artículo 1365[12] del Código Civil, considerando que la demanda fue presentada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; y, **3)** Que, la emplazante mediante el escrito de fojas ciento cuarenta y siete, presentado ante el *ad quem* el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, notificado al demandado el treinta de mayo de ese mismo año[13], ha afirmado que el casante tiene otros predios, hecho que no ha sido negado por él. **OCTAVO.-** De lo anterior, se aprecia que el impugnante tiene la calidad de ocupante precario, de conformidad con lo previsto en el artículo 911[14] del Código Civil y el fundamento 61[15] del Cuarto Pleno Casatorio Civil, recaído en el Expediente número 2195-2011-Ucayali, el cual establece que: *"(…) Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante"*; pues, el emplazado al no contar con un título que justifique su posesión, está en la obligación de restituir el bien en *litis* a la demandante, ello, por haber acreditado la accionante ser la titular registral del predio, por tanto, tiene el derecho personal para exigir la restitución del bien en controversia; en consecuencia, resulta infundado el recurso de casación interpuesto por Fredy Factor Paredes Ticona, al carecer de asidero legal cada una de las infracciones procesales y materiales. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Fredy Factor Paredes Ticona a fojas ciento setenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Lidicy Yépez Urquizo contra Fredy Factor Paredes Ticona, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

1 Que obra a fojas diecisiete del expediente principal.

2 Obrante a fojas seis del expediente principal.

3 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4 Sentencia número 03433-2013-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce. En los seguidos por Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima – SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre Proceso de Amparo. Fundamento Jurídico 3.

5 Sentencia número 7289-2005-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha tres de mayo de dos mil seis. En los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre Proceso de Amparo. Fundamento Jurídico 5.

6 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

7 Sentencia número 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce. Fundamento 4.4.1.

8 Fundamento 52 de la Casación número 2195-2011-Ucayali (Cuarto Pleno Casatorio Civil), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el catorce de agosto de dos mil trece.

9 RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2016). Compendio de Derecho Procesal Civil. Editorial ADRUS, página trescientos setenta y ocho.

10 Casación número 2558-2001-Puno, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el uno de abril de dos mil cuatro, página ocho mil quinientos ochenta.

11 MORALES GODO, Juan: "La prueba y el Código Procesal Civil Peruano". En Gaceta Jurídica. Tomo 87. Febrero, 2001, páginas diez y once.

12 Artículo 1365 del Código Civil.- Fin de contratos continuados. En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho.

13 Según se puede apreciar a fojas ciento cincuenta y tres del expediente principal.

14 Artículo 911 del Código Civil.- Posesión precaria. La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

15 Fundamento 61 de la Casación número 2195-2011-Ucayali (Cuarto Pleno Casatorio Civil), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el catorce de agosto de dos mil trece.

C-2136199-125

CASACIÓN Nº 3014-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Miguel Ángel Holguín Calle**, obrante a fojas noventa y siete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve, expedido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución número tres, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que ordenó sacar a remate el inmueble otorgado en garantía; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** El recurso ha sido presentado oportunamente puesto que, si bien de la revisión de los actuados se observa que el ejecutado Miguel Ángel Holguín Calle no fue notificado con el auto de vista que se impugna, ha procedido a interponer su casación; y, **iv)** El recurrente ha presentado el arancel judicial correspondiente al recurso de casación, obrante a foja noventa y cuatro. **CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la

parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que la sociedad conyugal ejecutada, por intermedio de su integrante Martha Elena Chumacero Jiménez, cumplió con apelar el auto final de primera instancia a fojas cincuenta y ocho, que ha sido confirmado en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se tiene que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; al respecto se denuncia: --**1. Infracción normativa material de los artículos 1108, 1098, 1099 incisos 2 y 3, y 1361 del Código Civil**; señalando que se debió interponer un proceso de obligación de dar suma de dinero en lugar del proceso de ejecución de garantías reales instaurado, puesto que la obligación generada por la tarjeta de crédito otorgada a María Elena Chumacero Jiménez, de donde deriva el pagaré del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, constituye una obligación ajena a la hipoteca constituida en el año dos mil seis y terminada en agosto del año dos mil once; en tal sentido, se sostiene que el pagaré y la hipoteca constituyen garantías diferentes, y que de tratarse de lo mismo, el título valor que garantiza el préstamo debió especificarse en alguna de las cláusulas de la escritura pública de constitución de hipoteca, de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil; asimismo, se señala que el titular del derecho real cobra su crédito de acuerdo a lo estipulado en el contrato de hipoteca y que este, de acuerdo a las formalidades exigidas por el artículo 1098 del Código Civil, debe efectuarse por escritura pública, lo que tampoco ha sido tomado en cuenta; también, se indica que la hipoteca debe contener (asegurar) una obligación determinada o determinable, esto es, debe precisar quiénes son los sujetos intervinientes, el objeto y la causa, pero las futuras obligaciones que ha pretendido el banco demandante incorporar a la hipoteca como si fuera global, no fueron determinadas de modo alguno y menos inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, tanto es así que el monto del gravamen por el cual se constituye la hipoteca es muy inferior al puesto a cobro en este proceso, lo que denota claramente que la hipoteca fue constituida para otro crédito y que el puesto a cobro poseía una garantía personal; finalmente, se considera que se ha infringido el artículo 1361 del Código Civil respecto al monto y la moneda del préstamo otorgado a los demandados y el monto pactado del valor de la hipoteca, el período de duración o vigencia del contrato y el procedimiento de cobranza del monto consignado en el pagaré, que es diferente al de la escritura de constitución de garantías; y, **2. Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales; al respecto se señala que la resolución de vista no repara en las observaciones realizadas dado que el pagaré a la vista contiene una moneda diferente, fecha diferente y un procedimiento de cobro diferente al que contiene la constitución de hipoteca. S**EXTO**.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». **OCTAVO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente - *tendría consecuencias sobre* - la decisión impugnada. N**OVENO**.- Respecto a las infracciones normativas denunciadas, este Colegiado Supremo advierte que los cuestionamientos planteados por la parte recurrente no están orientados realmente a denunciar infracciones de carácter normativo sino a discutir la situación fáctica sobre la cual se ha resuelto la controversia materia del presente proceso de ejecución de garantías, esto es, respecto a los alcances del contrato de préstamo hipotecario celebrado por el Banco de Crédito del Perú con los ejecutados Martha Elena Chumacero Jiménez y Miguel Ángel Holguín Calle, contenido en la Escritura Pública del veintiuno de agosto de dos mil seis, conforme al cual, la Sala Superior ha concluido que de acuerdo a la cláusula quinta de las Condiciones Especiales, la hipoteca constituida e inscrita en los Registros Públicos, garantizaba todas las deudas y/u obligaciones contraídas con posterioridad a su constitución, incluyendo la que es materia del pagaré que contiene la suma adeudada. D**ÉCIMO**.- En tal sentido, debe reiterarse que el recurso de casación no habilita a la Corte Suprema de Justicia de la República a reabrir una discusión respecto a aspectos fácticos y probatorios, específicamente, respecto a los acuerdos contractuales entre las partes y que las instancias de mérito han considerado probadas y, conforme a las cuales se ha resuelto la controversia, toda vez que los fines del recurso están orientados a la adecuada aplicación del derecho objetivo y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. D**ÉCIMO PRIMERO**.- En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que en lugar de sustentarse infracciones de carácter normativo en el fondo de procura una reevaluación de aspectos fácticos de la controversia, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la improcedencia del recurso. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Miguel Ángel Holguín Calle**, obrante a fojas noventa y siete, contra el auto de vista contenido en la Resolución número siete, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Miguel Ángel Holguín Calle y otra, sobre ejecución de garantía; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-126

CASACIÓN Nº 3016-2019 CUSCO

MATERIA: EJECUCION DE GARANTIAS

Lima, treinta de abril de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por el demandado **Nolberto Apaza Ticona**, contra el auto de vista contenido en la Resolución número once, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó el auto final contenida en la Resolución número cinco de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda y ordenó llevar adelante la ejecución de garantías, consistente en el remate público del inmueble otorgado en garantía hasta por el monto de trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintitrés soles con dieciséis céntimos (S/.339,823.16), más los intereses compensatorios y moratorios referidos en la liquidación de saldo deudor, con costas y costos del proceso, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado vía cédula electrónica, el dos de mayo de dos mil diecinueve e interpuso su recurso el diecisiete de mayo del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso **1** del artículo

388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandado interpuso recurso de apelación a fojas ciento veintitrés contra el auto final contenido en la Resolución número cinco, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Primer Juzgado Mixto –Sede de Echarate de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la contradicción formulada y fundada la demanda; en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución de garantías hasta por la suma de trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintitrés soles con dieciséis céntimos (S/.339,823.16), más los intereses compensatorios y moratorios referidos en la liquidación de saldo deudor, con costas y costos del proceso. En cuanto a la causal señalada en el inciso **4** de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio.** C**UARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** El demandado sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los artículos 172 y 176 del Código Procesal Civil,** aduce que el Juez de primera instancia no se ha pronunciado sobre la nulidad que formuló, por ende, no puede el órgano revisor, integrar dicho extremo, más aún si la nulidad solo podía conocer y resolverla el juez de primera instancia en concordancia con lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil; **ii) Aplicación errónea del artículo 370 del Código Procesal Civil,** precisa que con la resolución materia de impugnación, el Colegiado argumenta y fundamenta sobre la nulidad y defensa previa planteada por el ejecutado, así se puede ver del considerando 3.6 de la resolución recurrida. En consecuencia, el Colegiado se encontraba impedido de integrar la resolución apelada más cuando el Juez de primera instancia no ha fundamentado en ninguna de sus consideraciones las razones lógico jurídicas para la declaración de inadmisibilidad de la defensa previa e infundada la nulidad; y, **iii) Inaplicación del artículo 720 del Código Procesal Civil y el Acuerdo Plenario contenido en el Sexto Pleno Casatorio Civil,** aduce que la norma procesal exige la presentación del estado de cuenta del saldo deudor, sin embargo, la ejecutante Quillacoop adjuntó a su demanda el documento denominado Liquidación de Saldo Deudor. En el supuesto no consentido que la liquidación de saldo deudor presentado por la Cooperativa ejecutante tenga la misma calidad que el Estado de Cuenta de Saldo Deudor, tampoco reúne los requisitos y exigencias establecidas en el Sexto Pleno Casatorio Civil, puesto que no se indica el tipo de operación (será uno de pyme, comercial, de consumo, etcétera), agregado a ello se encuentra suscrito por la Coordinadora de Operaciones, sin que se conozca si dicha persona tiene facultades para suscribir liquidaciones de Saldo Deudor. **SEXTO.-** Analizando en conjunto los ***ítems i) y ii),*** tenemos que el ejecutado sostiene que se ha vulnerado el debido proceso, puesto que la Sala no se encontraba facultada para resolver la nulidad de los actuados, acción que únicamente le correspondía al juez de primera instancia. Sobre el particular, es necesario puntualizar, que quien interpone el recurso debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión, condición que en este caso no se encuentra satisfecha, toda vez que el Juez de Primera Instancia precisó en su considerando 2.2 -refiriéndose a la nulidad planteada-: "*que el Juzgado no encuentra norma de carácter imperativo que se haya vulnerado y que su inobservancia sea sancionada con la nulidad del acto procesal*". Siendo ello así y, al no haberse emitido pronunciamiento en la parte resolutiva sobre dicho medio de defensa, correspondía al órgano revisor la integración de la mencionada resolución, lo cual se condice con el procedimiento estipulado en el último párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil. **SETIMO.-** En cuanto al ***ítem iii),*** también debe ser desestimado, puesto que la denuncia formulada carece de asidero, habida cuenta que las condiciones y exigencias del saldo deudor fue tema abordado y desestimado en los considerandos 3.8; 3.9 y 3.10 de la sentencia de vista impugnada. **7.1.** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios y utilizando su apreciación razonada. **OCTAVO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Nolberto Apaza Ticona**, contra el auto de vista contenido en la Resolución número once, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó el auto final contenida en la Resolución número cinco de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda y ordenó llevar adelante la ejecución de garantías, consistente en el remate público del inmueble otorgado en garantía hasta por el monto de trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintitrés soles con dieciséis céntimos (S/.339,823.16), más los intereses compensatorios y moratorios referidos en la liquidación de saldo deudor, con costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito Quillabamba contra Guillermina Apaza de Apaza y otro sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Ponente Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-127**

CASACIÓN Nº 3064-2019 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Segundo Félix Ortiz Marín y María Justina Cotrina Arébalo a fojas ciento treinta y cuatro, contra el auto de vista de fojas ciento veintisiete, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó el auto apelado de fojas sesenta y siete, de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista de fojas ciento veintisiete, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento treinta y tres; observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó a los recurrentes el doce de abril de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento sesenta y uno, y el recurso se interpuso el nueve de abril de dos mil diecinueve. Finalmente cumplen con el pago de la tasa judicial, como se verifica a fojas ciento cincuenta y uno. --**CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el

cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que los casantes denuncian la causal de **infracción normativa procesal del derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así como la infracción a las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales;** señalando los recurrentes que: **i)** La resolución impugnada en su numeral 4.8, indica que los hechos expuestos en la demanda no guardan relación con el petitorio, así como tampoco hay conexión lógica entre ellos. Sin embargo, eso es falso, pues los fundamentos fácticos se centran en detallar y demostrar la existencia de fraude procesal y la vulneración al derecho y principio del debido proceso, lo que avala a su vez, su petitorio de declaración de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; **ii)** El *ad quem* se ha pronunciado sobre el fondo, lo que no corresponde en la etapa de calificación de la demanda; y, **iii)** Con la expedición de la resolución de vista, se han infringido las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, al no haberse evaluado correctamente los recursos interpuestos, aplicando más bien mecanismos legalistas para favorecer indebidamente a la parte demandada. **QUINTO.-** Con relación a las denuncias que anteceden, las mismas devienen en improcedentes, pues, este Supremo Tribunal verifica del auto de vista, que la Sala Superior ha actuado conforme a las exigencias previstas por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, precisando el *ad quem* que el presupuesto fundamental para la procedencia de una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, es la existencia de vicios que enerven la eficacia del acto procesal, y que ello sea consecuencia directa e inmediata de una conducta fraudulenta o de la colusión realizada por las partes, el juez o por ambos; y con ello se haya afectado al debido proceso, parámetros que no se verifican en el caso que se tiene a la vista, por cuanto los hechos expuestos en la demanda no guardan relación con su petitorio. --**SEXTO.-** Por lo demás, esta Sala Suprema conviene en precisar, que en el petitorio de la presente demanda sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, los casantes refieren que el proceso cuestionado sobre Resolución de Contrato, ha sido seguido con fraude cometido por el demandado Saturno Reyes Evangelista, y la afectación del derecho al debido proceso, ha sido cometida por este y los señores magistrados codemandados; sin embargo, del examen de los fundamentos de hecho contenidos en la demanda de autos, se desprende que estos no se refieren a la causal de fraude alegada, sino que tienen como objetivo cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuada en el citado proceso, cuando los accionantes refieren que en el Expediente número 03094-2013-0-0901-JR-CI-02, el cual versa sobre Resolución de Contrato, los jueces debieron tomar en consideración el acuerdo conciliatorio arribado en el Expediente número 517- 2016, sobre Otorgamiento de Escritura Pública, a fin de declarar improcedente la demanda. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Segundo Félix Ortiz Marín y María Justina Cotrina Arébalo a fojas ciento treinta y cuatro, contra el auto de vista de fojas ciento veintisiete, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Félix Ortiz Marín y otra contra Saturno Reyes Evangelista y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; *y los devolvieron*. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga y Ordóñez Alcántara, por impedimento de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-128**

CASACIÓN Nº 3095-2018 TACNA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Vviene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **litisconsorte necesaria pasiva Carmen Rosa Segales Coaquira**, a foja ciento doscientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a foja doscientos detenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número diecinueve, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que declaró fundada la demanda, ordenando la división y partición del inmueble ubicado en la manzana K, lote once, de la Asociación de Vivienda El Morro, distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida número P20031785 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, en razón: a) Del cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos para la sociedad conyugal conformada por Julio César Games Laura y Carmen Rosa Segales Coaquira, y, b) El cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos para Lupe Lorena Luque Llanqui; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la recurrente mediante cédula física el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a foja doscientos ochenta y tres, interpone este medio impugnatorio el día once de junio del mismo año, según se observa del recurso a foja doscientos ochenta y seis; y, **iv)** La parte impugnante cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación, conforme a lo ordenado por esta Sala Suprema mediante resolución del veintisiete de junio de dos mil diecinueve. **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia, según se observa del recurso a foja doscientos cuarenta y tres. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se desprende que el pedido casatorio es **revocatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y artículos 12 y 184 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; se alega al respecto: **a)** Que, la Sala Civil al expedir sentencia de vista dejó constancia que no se había apelado el extremo que declaró infundada la pretensión accesoria al pago de frutos, razón por la cual no emitía pronunciamiento al respecto, no obstante que dicha pretensión había sido materia de desistimiento por la demandante, que no fue materia de prueba y que no constituye punto controvertido, lo cual le ha causado indefensión y viola los principios del debido proceso, legalidad y valoración conjunta y razonada de los medios probatorios; **b)** Que, asimismo, en la sentencia de primera instancia, se ha declarado infundada la pretensión accesoria

del pago de frutos, sin tener en cuenta que al subsanar la demanda, la accionante se desistió de tal petición y que no fue materia de la resolución que fijó los puntos controvertidos; **c)** que, por lo anterior se ha incurrido en infracción de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, infringiendo el deber del magistrado consistente en resolver con celeridad y sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, aplicando la norma jurídica pertinente; **d)** Que, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo proceso judicial debe ser sustanciado bajo los principios de legalidad, debido proceso, concentración, igualdad de las partes, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable; y, **e)** Que, no se ha tenido en cuenta la prueba documental que obra en autos, expidiéndose un fallo totalmente errado. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" o el "apartamiento del precedente judicial" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y, de ser el caso, al precedente judicial inobservado. O**CTAVO.-** Asimismo, de acuerdo al inciso 3 del citado artículo 388 del Código Procesal Civil, para la procedencia del recurso de casación es necesario «*Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada*», esto es, demostrar que en el supuesto de acreditarse la infracción normativa denunciada, la misma afectaría directamente lo resuelto. N**OVENO.-** El recurso de casación planteado no satisface las exigencias de los citados incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia y la misma no tiene incidencia directa en la decisión impugnada. En efecto, por un lado tenemos que la recurrente sostiene que se le ha causado indefensión y, consecuentemente, vulnerado su derecho al debido proceso porque la Sala Superior habría indicado que no se pronunciaría sobre una pretensión accesoria –pago de frutos–; sin embargo, no identifica cuál es la defensa que no pudo realizar en el proceso al no emitirse pronunciamiento sobre dicha pretensión, que había sido planteado en contra de la parte demandada, de la cual es litisconsorte; asimismo habiéndose argumentado que al resolver la controversia no se habría valorado la prueba documental obrante en autos, y que por ello no se habría realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, la recurrente no identifica cual es el documento que supuestamente no habría sido valorado, efectuando en este extremo una exposición imprecisa de la infracción que alega. En segundo lugar, de la parte decisoria de la sentencia de vista se observa que sólo se ha emitido pronunciamiento respecto a la pretensión principal de división y partición de un inmueble, no habiendo otorgado ni denegado alguna pretensión de pago de frutos, por lo que, en el supuesto de acreditarse el agravio invocado, ello no tendría mayor incidencia en la decisión que se impugna. D**ÉCIMO.-** En consecuencia, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que requieren describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte **necesaria pasiva Carmen Rosa Segales Coaquira**, a foja ciento doscientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a foja doscientos detenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lupe Lorena LuquD Llanqui contra Julio César Games Laura y otra, sobre División y Partición; *y los devolvieron.* Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-129

CASACIÓN Nº 3109-2018 LIMA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, uno de junio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandante Juan Abraham Centeno Quispe**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del diez de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: a) confirmar la resolución número siete del doce de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la tacha que interpuso; y, b) confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la demanda de otorgamiento de escritura pública; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO**.- Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO**.- Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado al recurrente mediante cédula física el día quince de junio de dos mil dieciocho, interpone este medio impugnatorio el día veintiocho de junio de ese mismo año; y, **iv)** El recurrente cumplió con acompañar el correspondiente arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación. **CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia (folios 150); en cuanto al requisito señalado en el inciso **4** del citado artículo, del recurso de casación se tiene que su pedido es **anulatorio** y **revocatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia **infracción normativa del artículo 155 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú**, señalándose al respecto: 1. Que, conforme al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y su artículo 122 incisos 3 y 4, ha alegado en su recurso de apelación que la notificación de la carta notarial de fecha treinta de enero de dos mil ocho (mediante la cual la demandada Inversiones Centenario Sociedad Anónima Abierta comunicaba la resolución del contrato) no cumple con el objetivo del acto de notificación, por haberse entregado bajo la fe notarial a persona distinta en el domicilio signado en el contrato, lo que impidió que el demandante tenga conocimiento de su contenido. 2. Que, se debía tener en cuenta la advertencia

hecha por la notaría en el sentido de que se entregó la referida carta notarial a persona distinta del demandante, a quien debía haberse puesto en su conocimiento en aplicación del artículo 155 del Código Procesal Civil. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito, sino que su examen se circunscribe, en estricto, al derecho objetivo. S**ÉTIMO.-** Que, el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se invoca la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida, esto es, corresponde al recurrente identificar cuál es la norma jurídica cuya infracción se denuncia, y en función de ella describir con claridad y precisión la alegada infracción de esa norma en concreto. O**CTAVO**.- Que, en el caso de autos, no se ha descrito con claridad y precisión la alegada infracción normativa que se denuncia, pues si bien el demandante ha fundamentado el recurso de casación indicando que la carta notarial de resolución de contrato habría sido notificada bajo fe notarial en su domicilio contractual pero a persona distinta, y que la misma debió habérsele notificado a él en aplicación del artículo 155 del Código Procesal Civil, y que al no hacerlo se habría infringido lo dispuesto en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, no es menos cierto que no efectúa análisis alguno respecto al contenido normativo del citado artículo 155 del Código Procesal Civil, no exponiendo los motivos por los cuales considera que una norma procesal, que regula los actos de notificación de actuaciones judiciales, debe ser aplicada a una actuación notarial como lo es la entrega de una carta notarial, lo cual evidencia que la infracción normativa que se denuncia no ha sido debidamente fundamentada conforme a lo requerido por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. N**OVENO**.- Que, en consecuencia, no habiéndose satisfecho la exigencia del citado artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, que requiere que la descripción de la infracción normativa sea clara y precisa, el recurso que se califica deviene improcedente. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Juan Abraham Centeno Quispe**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del diez de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Abraham Centeno Quispe contra Inversiones Centenario Sociedad Anónima Abierta, sobre otorgamiento de escritura pública; Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN, ARRIOLA ESPINO

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-130

CASACIÓN Nº 3132-2018 ICA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Elena Quispe Calderón** (página trescientos ochenta y tres), contra la resolución de vista de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho (página trescientos setenta y tres), que confirmó el auto final de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (página doscientos sesenta y dos), en el extremo que declaró improcedente la tacha formulada por los coejecutados, improcedente el pedido de improcedencia de demanda formulada por los coejecutados e improcedente la contradicción de nulidad formal del título valor e inexigibilidad de la obligación formulada por los coejecutados; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación del reverso de la página trescientos ochenta, pues fue notificada el tres de mayo de dos mil dieciocho y el recurso se presentó el diecisiete de mayo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página cincuenta y seis del cuaderno de casación. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página trescientos siete. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantías que interpone el BBVA Banco Continental, a efectos de que los demandados Corporación Panificadora Luren Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, María Elena y Carmen Rosario Quispe Calderón, cumplan con pagar en forma solidaria a su representada la suma ascendente a ciento setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres soles con dieciséis céntimos (S/ 175,643.16), monto que debe ser comprendido como capital, el mismo que debe ejecutarse en el presente proceso, más los intereses compensatorios y moratorios pactados que devenguen del mismo desde la fecha de vencimiento hasta el momento del pago, los mismos que deben ser liquidados en ejecución forzosa. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa procesal del artículo 720 del Código Procesal Civil.** Refiere que no es posible ejecutar la escritura pública de "Ratificación y ampliación de garantía hipotecaria" de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce (página veinticuatro), en la cual el BBVA Banco Continental como acreedor y Carmen Rosario y María Elena Quispe Calderón ratifican una "primera y preferente hipoteca" (inscrita en el asiento 00005 de la partida número P07014504 del Registro de la Propiedad Inmueble) y una de "ratificación de primera y preferente hipoteca y ampliación de obligaciones" (inscrita en el asiento 00006 de la partida número P07014504 del Registro de la Propiedad Inmueble) respecto de la deudora Corporación Panificadora Luren Empresa Individual de Responsabilidad Limitada cuando esta no ha intervenido como deudora. **ii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el VI Pleno Casatorio Civil.** Sostiene que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 396, primer y segundo párrafo, del Código Procesal Civil, debe declararse fundado el recurso de casación; y, por ende, revocarse el auto de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho. **iii) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** Refiere que en virtud a esos artículos debe declararse nula aquella parte del auto de vista de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, contenido en la resolución número veintitrés, en el extremo que resuelve declarar improcedente la contradicción de nulidad formal del título formulada por la recurrente. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el

control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **i) Infracción normativa procesal del artículo 720 del Código Procesal Civil.** No aparece acreditada de modo nítido la infracción normativa del artículo 720 del Código Procesal Civil, pues contrariamente a lo manifestado por la recurrente, el juez de la causa advirtió la concurrencia de los requisitos específicos del proceso de ejecución de garantías, máxime si en la resolución de vista, en su considerando 5.4. se establece que: *"Respecto a la solicitud de improcedencia de la demanda por adolecer de requisitos formales y por estar inmersa en graves incongruencias, es preciso señalar que los ejecutados no hacen más que formular los que consideran sus argumentos que conllevarían a la improcedencia de la demanda refiriéndose al incumplimiento de requisitos formales de la demanda, sin embargo, no precisa cual es la defensa procesal que está deduciendo o formulando para viabilizar su petición (…)".* Asimismo, respecto a que no es posible ejecutar una escritura pública de ratificación de ampliación de garantía hipotecaria, la recurrente expone los mismos argumentos esbozados en su escrito de apelación, a los cuales ya se han dado respuesta con la sentencia de vista en su apartado 5.5.2., al señalar que: *" (…) se debe tener en cuenta que la Corporación Panificadora Luren EIRL, sí intervino en dichas escrituras públicas, pero representada por el señor Juan José Quispe Calderón; por tanto lo vertido por los ejecutados carece de sentido; máxime si se tiene en cuenta que nulidad formal del título de ejecución está relacionada a que el título de ejecución adolezca de un vicio formal por carecer de los requisitos formales exigidos por ley bajo sanción de nulidad, es decir, solo puede sustentarse aspectos de forma de la celebración, no pudiéndose amparar la contradicción sustentada en requisitos de validez de la hipoteca (…)";* por lo que, no puede ampararse esta infracción. **ii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el VI Pleno Casatorio Civil.** La recurrente no describe en qué consiste dicho apartamiento ni tampoco indica su incidencia directa, pero es preciso mencionar que la sentencia de vista en su considerando 5.3. precisa que: *"(…) conforme a los fundamentos 30 y 31 del Sexto Pleno Casatorio el saldo deudor es un documento unilateral de liquidación del propio ejecutante lo que a criterio del acreedor constituye lo que el deudor debería y que es una obligación líquida y por ello no es documento sujeto a formalidad preestablecida, por tanto, no teniendo una formalidad establecida como esencial bajo sanción de nulidad, está claro, que no puede alegarse su nulidad".* Por lo que, tampoco se advierte apartamiento inmotivado del referido pleno casatorio. **iii) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio – derecho de la función jurisdiccional: *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".* Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que *"(…) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos".* La recurrente no describe de manera clara la infracción normativa que alega ni tampoco su incidencia directa, refiere que debe declararse nula aquella parte del auto de vista de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, contenido en la resolución número veintitrés, en el extremo que resuelve declarar improcedente la contradicción de nulidad formal del título formulada por la recurrente, advirtiéndose que reitera los mismos agravios señalados en su recurso de apelación de sentencia. Siendo así que lo pretende la recurrente en su escrito de casación es que esta sala suprema analice medios probatorios, lo que no es posible realizar en sede casatoria dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, puesto que el Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas. Por lo que no existe violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Elena Quispe Calderón** (página trescientos ochenta y tres), contra la resolución de vista de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho (página trescientos setenta y tres); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Corporación Panificadora Luren Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otras, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-131

CASACIÓN Nº 3153-2019 CUSCO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; **VISTOS**; y **ATENDIENDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **William Alarcón Martínez**, **Agatón Valer Tapia**, **Ricardo Huarancca Lizaraso** y **Wilfredo Sallo Amau** a fojas setecientos setenta y cinco, contra la resolución de vista, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, de fojas setecientos cincuenta y tres, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número treinta y dos, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos setenta y nueve, en el extremo que declara infundada la demanda; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; **III)** El recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues esta fue notificada el dos de mayo de dos mil diecinueve, según cédula de notificación de fojas setecientos sesenta, y el recurso fue presentado el dieciséis de mayo del mismo año; y, **IV)** Los recurrentes han cumplido con presentar el arancel por concepto de recurso de casación conforme se aprecia a fojas setecientos sesenta y tres (vuelta). T**ERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que los recurrentes no consintieron la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas seiscientos, por

lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículo 163 de la Ley General de Sociedades y del inciso 5 del artículo 219 del Código Civil,** sostiene que se viola flagrantemente el debido proceso, porque no se desvirtúan los argumentos contenidos en la demanda, ni se analizan con criterio de conciencia las pruebas presentadas como lo son las declaraciones juradas de los socios que aparecen como concurrentes a la junta general extraordinaria de accionistas y habiendo falsificado las firmas de estos socios quienes no fueron convocados para la memorada junta general. Sostiene que existe una clara violación del artículo 163 de la Ley General de Sociedades y del Estatuto de la empresa que en forma puntual establece que los cargos en el directorio duran dos (02) años, pero que los demandados han continuado ejerciendo sus cargos en forma indefinida conforme se acredita en el proceso. De la misma forma existe vulneración al inciso 5 del artículo 219, toda vez que no se ha valorado la falsificación de firmas de los asociados quienes han suscrito las declaraciones juradas y en la audiencia han ratificado que jamás los convocaron y menos firmaron la supuesta acta de liquidación y disolución de la empresa, situación controvertida que en ninguna instancia se tomó en consideración, habiendo inclusive desdeñado la pericia de parte presentada por los recurrentes, al no haberse admitido por el juzgador. **2. Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Civil y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, toda vez que no se ha tomado en consideración los puntos controvertidos fijados por el órgano jurisdiccional, el mismo que ha contravenido el principio de congruencia procesal y ponderación con un debido razonamiento, el cual debe determinar la nulidad de la sentencia. Sostiene que no se han analizado las causales de simulación absoluta y que su fin sea ilícito, siendo que la invalidez del acto jurídico se encuentra contenida en el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas supuestamente celebrada en fecha tres de febrero de dos mil quince, y donde no se ha demostrado que se haya convocado a los recurrentes y pese a que supuestamente se encuentra liquidada la Empresa de Transportes Auto Colectivo Inkaqpurinam Sociedad Anónima, en la práctica siguen operando con normalidad, conforme se acredita con los medios probatorios. Tampoco se ha tomado en consideración el hecho de que al emplazarse al liquidador designado por los demandados Luis Flores Ojeda, este jamás compareció al proceso, motivo por el cual se le declaró rebelde lo que significa que de acuerdo al ordenamiento jurídico la declaración de rebeldía es una presunción de veracidad de los hechos demandados y conforme a los medios probatorios ofrecidos por esta parte al postular la demanda se ha demostrado objetivamente y acreditado la mala fe y la forma fraudulenta con la que han procedido al presuntamente liquidar la empresa. Finalmente, sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente pues se han convalidado indebidamente errores incurridos por las instancias de mérito vulnerando el principio lógico de razón suficiente. Q**UINTO.-** Del examen de la fundamentación expuesta, se advierte que no satisface la exigencia de procedencia establecida en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones denunciadas en la decisión adoptada. En cuanto a las denuncias contenidas en el acápite **1)**, los recurrentes afirman que la Sala no analizó las causales de nulidad invocadas en la demanda, al respecto, conforme a lo expuesto por la Sala Superior respecto a la causal de simulación absoluta, los demandantes no han acreditado el convenio o acuerdo de simulación existente entre las partes celebrantes para aparentar un acto jurídico, siendo que una supuesta falsificación de firmas no es un hecho que por sí solo permita concluir la existencia de dicha causal. De otro lado, a criterio de los juzgadores, tampoco se acredita la finalidad ilícita, pues conforme a los fundamentos de la demanda, los demandados han pretendido dolosamente apropiarse del patrimonio de la empresa de transportes ocasionando perjuicio económico; sin embargo, conforme a las conclusiones de los órganos de instancia, los medios probatorios no coadyuvan a sostener la tesis de los recurrentes, por el contrario pretenden cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito a partir de un reexamen fáctico y/o probatorio, no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formalísimo del recurso de casación, razones por las cuales deben desestimarse las denuncias. S**EXTO.-** En cuanto a la infracción del artículo 163 de la Ley General de Sociedades y del Estatuto de la empresa, los recurrentes señalan que los cargos en el directorio duran dos (02) años; sin embargo, los demandados han continuado ejerciendo sus cargos en forma indefinida, al respecto, se tiene que conforme la citada norma legal, en su último párrafo habilita el ejercicio de las funciones del directorio aunque hubiese concluido su periodo mientras no se produzca una nueva elección, por lo que no se aprecia infracción en la interpretación de dicha norma. Asimismo, también debe desestimarse el argumento por el cual señalan que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios como las declaraciones juradas ratificadas por testimonio de socios y por la pericia de parte; toda vez que tal como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil, los medios probatorios son valorados en forma conjunta; sin embargo, en la resolución solo se expresarán las valoraciones esenciales y determinantes en que se sustenta la decisión, más aun si sobre la pericia de parte, se aprecia que fue ofrecida de forma extemporánea y declarado improcedente mediante resolución veinticuatro de autos. S**ÉTIMO.-** Sobre las infracciones denunciadas en el apartado **2)**, los recurrentes cuestionan el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; lo que no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la sentencia recurrida -tomando en cuenta la naturaleza del proceso de nulidad de acto jurídico y las causales de su propósito- contiene una motivación coherente y congruente con base a los hechos invocados y los medios probatorios aportados, valorándolos utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Aunado a ello, se tiene que los fundamentos que sostienen los artículos supuestamente transgredidos, son similares a los agravios de su recurso de apelación, que ahora nuevamente invoca, y que sí fueron materia de pronunciamiento por la instancia de mérito; por otro lado, los recurrentes no han cumplido con explicar en forma clara el modo en que, en su opinión, se habría producido infracción de las normas que denuncia. O**CTAVO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes cumplen con señalar su pedido casatorio pidiendo se revoque la resolución de vista impugnada, lo que no es suficiente para amparar el presente recurso; al ser los requisitos de procedencia de este recurso concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **William Alarcón Martínez**, **Agatón Valer Tapia**, **Ricardo Huarancca Lizaraso** y **Wilfredo Sallo Amau** a fojas setecientos setenta y cinco, contra la resolución de vista, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, de fojas setecientos cincuenta y tres, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por William Alarcón Martínez y otros contra Walter Puma Alegre y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-132**

CASACIÓN Nº 3158-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: **y, CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Noemí Marleni Yafac Campodónico,** contra la sentencia de vista de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha once de julio de dos mil dieciocho, que declaró -entre otros- fundada en parte la demanda de mejor derecho de propiedad; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. SEGUNDO.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la

sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el nueve de mayo de dos mil diecinueve y el recurso de casación fue presentado el veintitrés de mayo del mismo año; y, **IV)** Cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, cumpliendo con el presente requisito. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la pretensión sobre mejor derecho de la propiedad respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Mariscal Nieto Número 247 de la ciudad de Chiclayo, inscrito a fojas 240 del tomo 299 en los Registros Público de la ciudad de Chiclayo. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. La recurrente manifiesta, que el predio del cual es propietaria se encuentra inscrita en la Partida N° 02002690, mientras que la** propiedad de la demandante se encuentra inscrita en la Partida N° 02198584, predios totalmente distintos; sin embargo, el juez de la causa ha considerado que se trata de un solo predio, sin documento alguno, debiendo haber oficiado a la Oficina de los Registros Públicos de Chiclayo, a fin de que informen sobre situación del bien materia de Litis. Sostiene, que el mejor derecho de propiedad tiene como presupuesto la existencia de dos derechos incompatibles sobre un mismo bien; situación que no da en la presente causa, ya que no se ha demostrado con documentos, ni mucho menos se ha seguido un procedimiento administrativo, mediante el cual se determine que se trata de un mismo bien, y que se haya ordenado el cierre de las partidas. **ii) Infracción normativa de los artículos 56 y 60 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, y del artículo 218 de la Ley número 27444.** Refiere que, la demandante antes de proceder con la presente acción, debió previamente advertir la duplicidad de partida, iniciar procedimiento administrativo, y proceder con el cierre; siendo los Registros Público el encargado de realizar las publicaciones de los actos de registros y derechos inscritos, a fin de dar seguridad jurídica que ostenta la propiedad. Finalmente, refiere que tanto la sentencia de primera y segunda instancia, sustentan su decisión en aspectos generales, ni siquiera se pronuncian acerca de la normatividad especial que debe aplicarse al caso en concreto; incluso la sentencia de primera instancia fue expedida en una sola hoja, sin realizar un análisis profundo de los hechos y documentos, sólo se limita en señalar inscripciones de los predios matrices. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.- Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). La motivación es un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional,* en el Exp, N° 4348-2005-AA/TC, *en el sentido de que* "su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista: ***a) fundamentación jurídica,*** que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; ***b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto,*** que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y ***c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada***, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. *Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los* jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple ***y*** mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"[5] Examinado el agravio descrito, es del caso señalar que la recurrente lo que pretende es que este Supremo Tribunal revalore las pruebas y los hechos, a fin que se modifique las conclusiones fácticas establecidas por las sentencias de mérito; no obstante, como esta Sala Suprema ya ha establecido en reiteradas ejecutorias, tal labor no es posible a través del presente recurso de casación; por otro lado, es de anotar que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, es congruente entre lo pedido y lo resuelto y se explica y justifica por sí misma, conforme exige el inciso quinto del numeral ciento treintinueve de la Constitución Política. Si ello es así, no se advierte vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, más aún, si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental *"es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende,* a *su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*" (sentencia número 7289-2005- AA/TC, fundamento jurídico 5). Aunado a ello, los derechos que

forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, como por ejemplo, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, etcétera; no aparecen infringidos en contra de la parte recurrente, por lo que no podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista, no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida, se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista impugnada; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; se absuelven los agravios contenidos en el escrito de apelación y en el considerando tercero, se explica adecuadamente, que el bien inmueble objeto de la controversia, es el mismo, respecto al cual, existen dos personas que alegan la propiedad, y que judicialmente se ha declarado que ésta, corresponde a los demandantes, en base a los medios de prueba actuados y valorados en el proceso; si ello es así, no corresponde de ningún modo agotar la vía administrativa, pues el mejor derecho de propiedad, es una acción civil, no una contenciosa administrativa que requiera el agotamiento de la vía previa, conforme al artículo 148 de la Carta Magna. Por lo que, no se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente. 2.-Infracción normativa de los artículos 56 y 60 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, y del artículo 218 de la Ley número 27444.** Del análisis de la presente denuncia, observa que, no obstante la recurrente cita las causales señalando las normas respectivas, empero no distingue, no señala la incidencia; señala hechos sin precisar si se ha interpretado erróneamente las indicadas normas o se han inaplicado o aplicado indebidamente éstas, omisión que impide un válido pronunciamiento de fondo de la causa denunciada; por consiguiente, no cumple con los requisitos contemplados en los numerales dos y tres del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil. Por tanto, la presente causa debe declararse improcedente. Por lo demás, ya se dijo precedentemente, que la demanda interpuesta es una de naturaleza civil, y no contenciosa administrativa, esto es, de control de la legalidad de las decisiones de la administración pública, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.- Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Noemí Marleni Yafac Campodónico,** contra la sentencia de vista de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Eugenio Valdivia Chávez contra Noemí Marleni Yafac Campodónico y otra, sobre Mejor derecho de Propiedad; *y los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamata. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. **ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO,** LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAINI, Osvaldo Alfreo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, pág. 742

[2] GUZMAN FLUYA, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. 1959, pág. 55

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia,2009, pág. 414.

[5] MALEM SEÑA, Jorge F.; el error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

C-2136199-133

CASACIÓN Nº 3234-2019 ICA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Gabriela Elizabeth Isa Tapia** contra la resolución de vista de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resolvió confirmar el auto apelado de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** La recurrente cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación conforme se aprecia en autos. **TERCERO.-** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso la parte impugnante denuncia: **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 427 inciso 5 del mismo Código,** al respecto señala que la resolución de vista no debió admitir que las obligaciones de Negociaciones Harumy SAC se carguen a la empresa Aserradero San Jorge (que tiene como garantes hipotecarios a los ahora ejecutados) por el hecho que este último sea fiador solidario de la primera, pues ello lesiona su derecho constitucional a la defensa. Precisa que por la fianza una persona se compromete al pago de una deuda en favor de un tercero, que podrá hacer uso de ella en caso de fallar en el cumplimiento de la obligación, por lo que la deuda es una obligación y la fianza es una garantía. Asimismo, señala que el razonamiento de la Sala Superior es que si Inversiones Harumy se convierte en fiador de una o mas personas, esas deudas se van a cargar a los garantes hipotecarios de Aserradero San Jorge, que son los ahora ejecutados, lo que lesiona su derecho al debido proceso. Finalmente, sin más argumentación, señala que debe declararse la improcedencia de la demanda en tanto que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Q**UINTO.-** En relación a las infracción descrita, se aprecia que la Sala Superior al pronunciarse sobre el recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la resolución número 07, ha precisado que conforme al Contrato de Fianza Solidaria de fecha treinta de marzo de dos mil doce, la empresa Aserradero San Jorge S.R.L. se constituyó en fiador solidario a favor de Scotiabank Perú SAA respecto a las obligaciones a cargo de Negociaciones Harumy SAC estableciéndose con ello que las obligaciones de esta última pasaron a ser obligaciones de Aserradero San Jorge SRL y a su vez estas obligaciones pasaron a ser responsabilidad de los co ejecutados Jorge Luis Salazar Cortez y Gabriela Elizabeth Isa Tapia, por haber constituido garantía real a favor de Aserradero San Jorge SRL. En ese sentido, lo que se pretende a través del presente recurso de casación es que se efectúe un nuevo análisis de los argumentos por los cuales la recurrente considera que no tiene obligación alguna para responder por las obligaciones de Negociaciones Harumy SAC, lo que supone una revaloración del criterio de vertido por las instancias de mérito al respecto, así como una evaluación de la carga probatoria, lo que no es procedente en sede casatoria, en atención a la naturaleza excepcional del recurso cuya finalidad esencial se desprende de lo normado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. **SEXTO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son

concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA con Gabriela Elizabeth Isa Tapia y otros, sobre Ejecución de Garantía; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-134**

CASACIÓN Nº 3238-2019 DEL SANTA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, catorce de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Enoc Jamir Abel Ramírez Valderrama a fojas doscientos seis, contra el auto de vista de fojas ciento noventa y tres, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó el auto final de fojas ciento cinco, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción al mandato ejecutivo, y fundada la demanda de Ejecución de Garantías. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista de fojas ciento noventa y tres, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos cinco; observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó al recurrente el seis de mayo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos cuatro, y el recurso se interpuso el trece de mayo de dos mil diecinueve. Finalmente no cumple con el pago de la tasa respectiva, por encontrarse exonerado, al contar con el beneficio de auxilio judicial. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el casante denuncia las causales de: **1) Apartamiento inmotivado del precedente segundo del Sexto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2402-2012-Lambayeque);** señalando el impugnante que en el caso de autos, la hipoteca otorgada por quien en vida fuera Donato Abel Ramírez Lázaro a favor de la ejecutante Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima, no solo fue constituida para garantizar una obligación contenida en el propio documento constitutivo de la garantía, en virtud del cual para su ejecución no resultaría exigible ningún otro documento, sino también fue constituida para garantizar obligaciones existentes, determinables o futuras, no contenidas en dicho documento constitutivo de la garantía, de modo tal, que para su ejecución no basta la sola presentación de una liquidación de estado de cuenta de saldo deudor, sino además, la presentación de otro documento que acredite y corrobore certeramente la existencia y exigibilidad de tal obligación; y, **2) La infracción normativa del artículo 149 del Código Civil;** afirmando el accionado, que si bien la entidad financiera ejecutante impulsa e interviene en el proceso por medio de su apoderada judicial, nombrada en mérito de la escritura pública de delegación parcial de facultades; sin embargo, ocurre que dicha representante no ha cumplido con acreditar que a la fecha de la interposición de la demanda, dichos poderes y/o facultades no le fueron revocados, y por ende se encuentran vigentes, conforme a lo dispuesto por la norma citada. Añade que, para la procedencia de la ejecución de garantías, conforme a los términos del precedente casatorio citado, se requiere que el documento que contenga la liquidación de saldo deudor, se encuentre suscrito por el apoderado de la entidad del sistema financiero, con facultades para la liquidación de operaciones, situación que no ha sido advertida por las instancias de mérito, lo cual reafirma la existencia de un claro apartamiento inmotivado del precedente judicial en referencia. **QUINTO.-** Con relación a las denuncias que anteceden, las mismas devienen en improcedentes, pues, -*contrario a lo alegado por el recurrente*- los jueces en sede de instancia han resuelto conforme a derecho, y a lo establecido en el denunciado Sexto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2402-2012-Lambayeque). En efecto, este Tribunal verifica el auto de vista, específicamente del cuarto considerando, donde se absuelve el agravio de apelación que se centró en la enfermedad del ejecutado, y que -*según lo allí alegado*- le impidió cumplir con el pago de la deuda, que la Sala Superior conforme al fundamento 21 del Sexto Pleno Casatorio Civil referido, precisó que el proceso único de ejecución persigue que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido, para concluir que los argumentos esbozados por el apelante carecen de objeto, pues, en los procesos de ejecución en general, solo se busca la satisfacción del derecho ya declarado a favor del ejecutante, contenido en un título ejecutivo; en consecuencia, si el ejecutado no cumple con el pago de la deuda conforme a lo pactado, corresponde al acreedor iniciar las acciones legales para el cobro de la acreencia. **SEXTO.-** Por lo demás, con relación a las alegaciones que cuestionan la representación de la apoderada de la entidad financiera demandante, este Supremo Tribunal verifica del escrito de contradicción al mandato de ejecución, y del escrito de apelación presentado por el ahora casante, que en dichas oportunidades no cuestionó tal representación, comprobándose por el contrario, que la entidad accionante al momento de la interposición de la demanda se encontraba debidamente representada, y que el título que ostenta la misma, en el presente proceso de Ejecución de Garantías no ha sido enervado con medio de prueba alguno a lo largo de esta controversia; y respecto del cual, el recurrente no invocó ninguna de las causales establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Enoc Jamir Abel Ramírez Valderrama a fojas doscientos seis, contra el auto de vista de fojas ciento noventa y tres, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima contra Enoc Jamir Abel Ramírez Valderrama y otro, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-135**

CASACIÓN Nº 3269-2019 JUNÍN

MATERIA: OBLIGACIÓN DE HACER

Lima, siete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Grace Norka Cabrejos Núñez** obrante a fojas ciento cuarenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y seis, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número once, de fecha treinta de

noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública interpuesta en su contra por Serafín Pilar Llamoca Moya, y en consecuencia, ordena a la citada demandada que otorgue a favor del demandante la correspondiente Escritura Pública de Compraventa respecto del inmueble ubicado en el jirón Calixto número 181, cuarto piso, departamento número 401, del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, en los mismos términos de los contratos de compraventa celebrados con fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, del veintidós de diciembre de dos mil ocho y del veinticinco de febrero de dos mil nueve; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que si bien no se advierte cédula de notificación física destinada a notificar la sentencia de vista conforme a lo exigido por el artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse efectuado una notificación electrónica el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente se ha dado por notificada, interponiendo el respectivo recurso de casación el día veintidós de mayo del mismo año; y, **iv)** La recurrente cumplió con subsanar el pago del arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en la resolución del catorce de noviembre de dos mil diecinueve emitida por esta Sala Suprema, obrante a fojas treinta y nueve y cuarenta y tres del cuadernillo de casación. **CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia, obrante a fojas ciento diecinueve. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada; así pues se denuncia que se ha incurrido en: **1. Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; se indica que en primera y segunda instancia se ha incurrido en incongruencia en la motivación porque no se han tenido en consideración los argumentos de la demanda, en donde la accionante afirmó que la demandada Grace Norka Cabrejos Núñez había adquirido, en mérito a un anticipo de herencia, el inmueble ubicado en el jirón Calixto número 181, cuarto piso, departamento número 401, del distrito y provincia de Huancayo, en mérito a la Escritura Pública de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, inscrita en la Partida número 11139964 del Registro de la Propiedad Inmueble de Huancayo, cuando en dicha partida no se encuentra inscrito el anticipo de legítima; **2. Infracción normativa procesal de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil**; se sostiene que la sentencia de vista: «*contiene una valoración de los medios probatorios que infringe la lógica y el análisis*» contraviniendo los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, al no haberse valorado conjuntamente todos los medios probatorios, principalmente, las instrumentales de fojas uno a nueve, treinta y dos a treinta y tres, y noventa y ocho a noventa y nueve, correspondientes al tracto sucesivo; **3. Infracción normativa material del artículo 1351 del Código Civil**; se sostiene que en la sentencia de vista se incurre en error al afirmar que un contrato preparatorio de venta, su ampliación y la cancelación representan en realidad un contrato definitivo de compraventa, incurriéndose en una interpretación errónea del artículo 1351 del Código Civil, que dispone que el contrato es el acuerdo de una o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, puesto que la Sala Superior no ha considerado las cláusulas vinculantes ni las cláusulas suspensivas, conforme a las cuales se condicionaba la escrituración, pues se habían establecido dos condiciones recíprocas, esto es, el pago y los gastos del saneamiento a cargo del comprador; y, - **4. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil y artículo 1416 del Código Civil**; se afirma que se ha inobservado el plazo del compromiso para contratar que cuando no ha sido establecido, debe ser de un año, siendo que la demanda ha sido planteada nueve años después. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" o el "apartamiento inmotivado" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y, de ser el caso, a cómo se ha producido dicho apartamiento del precedente judicial. O**CTAVO.-** En cuanto a los ***ítems 1 y 2 del quinto considerando*** de la presente resolución tenemos que no se ha satisfecho la exigencia del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que en lugar de describir, con claridad y precisión, infracciones de carácter normativo, se han planteado cuestionamientos netamente de carácter probatorio; esto es, por un lado, la recurrente sostiene que no adquirió vía anticipo de legítima el inmueble respecto al cual se solicita el Otorgamiento de la Escritura Pública (departamento número 401, ubicado en el cuarto piso del jirón Calixto número 191, del distrito y provincia de Huancayo) y que el anticipo de legítima no se encuentra inscrito en la partida registral indicada por la parte demandante, mientras que, por otro lado, en la sentencia de vista la Sala Superior ha considerado que sí se trata de un bien que adquirió la impugnante de sus padres, vía anticipo de legítima, conforme lo reconoció al absolver la demanda, y que el mismo fue transferido a la demandante. Al respecto, debe reiterarse que en sede casatoria no es posible efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados por las instancias de mérito y conforme a los cuales se han considerado como acreditados los hechos que sustentan la pretensión –básicamente los referidos a que la demandada vendió un inmueble a la parte demandante–, puesto que ni la revaloración probatoria ni la determinación de los hechos constituye alguno de los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. N**OVENO.-** Con relación a los ***ítems 3 y 4 del quinto considerando*** de la presente resolución se observa que la demandada sostiene que en la sentencia de vista se ha incurrido en la interpretación errónea del artículo 1351 del Código Civil, que conceptualiza el contrato, no obstante dicha infracción tampoco ha sido descrita con claridad y precisión puesto que no se señala cuál es la supuesta interpretación equívoca que de dicho artículo se haya realizado en la recurrida, no observándose que se aluda a alguna conceptualización distinta de contrato que haya realizado la Sala Superior; en su lugar se observa que los cuestionamientos que sustentan la supuesta infracción no están referidos al concepto de contrato o el contenido normativo del citado artículo 1351 del Código Civil, sino que giran en torno a si se ha acreditado, o no, la existencia de un contrato preparatorio, de un contrato definitivo y de condiciones suspensivas conforme a las cuales no podría ordenarse que la demandada otorgue la Escritura Pública reclamada, pues para la demandante no existe un contrato definitivo sino solo contratos preparatorios y estarían pendiente de cumplirse las condiciones suspensivas

estipuladas, mientras que para la Sala Superior se ha acreditado la existencia de un contrato definitivo y no se encuentra pendiente el cumplimiento de alguna condición suspensiva que impida el otorgamiento de escritura pública, sino que la parte demandante ha cumplido con la prestación a su cargo al haber cancelado el precio de venta; es decir, aquí también la recurrente plantea un cuestionamiento de carácter probatorio que no puede ser examinado en mérito a un recurso de casación. D**ÉCIMO**.- En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384, sino que en su lugar se evidencia que se procura una revaloración probatoria en sede casatoria, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Grace Norka Cabrejos Núñez** obrante a fojas ciento cuarenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y seis, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Serafín Pilar Llamoca Moya contra Grace Norka Cabrejos Núñez, sobre Obligación de Hacer y Otorgamiento de Escritura Pública; *y los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-136

CASACIÓN Nº 3273-2019 JUNÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, catorce de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Gloria Canchanya Núñez a fojas doscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y nueve, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista, de fojas doscientos ochenta y dos, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos noventa y uno, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos ochenta y siete, y el recurso se interpuso el ocho de mayo de dos mil diecinueve. Finalmente, ha pagado la tasa judicial, como se verifica a fojas doscientos noventa. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el recurrente denuncia**: 1) La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por inobservancia del derecho fundamental del debido proceso y carencia de motivación de la sentencia de vista; y del artículo 121 del Código Procesal Civil.** Sobre dichas causales alega la recurrente que: **i)** El *ad quem* ha aplicado mecánicamente el IV Pleno Casatorio, distorsionando los fundamentos de la sentencia apelada. Precisa que en el referido pleno se señala puntualmente en su numeral 2.1 de la parte resolutiva que la restitución importa que el titular (demandante) haya previamente entregado al demandado el bien, pues ese es un presupuesto exigido por el Código Procesal Civil en su artículo 586, para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupante precario; más aún que, en su contestación a la demanda señaló que el nuevo propietario, y que no es el que entregó la posesión al demandado, no puede acudir al fácil expediente de desalojo porque nunca tuvo la posesión antes, y por ende no puede solicitar que se le restituya; **ii)** Precisa la impugnante que se ha afectado su derecho de posesión que viene de fecha anterior a la adquisición del inmueble por el demandante, por cuanto ha heredado el bien sub materia de su extinto padre, Ricardo Canchanya Ibarra; **iii)** No se han valorado los recibos de pago del impuesto predial que viene realizando desde el año dos mil siete inclusive, fecha desde que su posesión se ha ejercido de forma pública, pacífica y continua; y **iv)** En la demanda se ha emplazado de modo global, incluso en la invitación a conciliar se usa un solo formato, de modo que aparecen como invitados personas que no ocupaban el inmueble, absolutamente desconocidas y hasta personas jurídicas inexistentes, devolviéndose las notificaciones, lo que no han tenido en cuenta los jueces de mérito para determinar un relación jurídica procesal válida; **2) La infracción normativa de los artículos 898 y 900 del Código Civil.** Refiere la recurrente que el actor ha abusado de esta vía, por cuanto existe el proceso de reivindicación, calificándola como precaria, cuando no lo es, porque además y conforme lo prevé la norma denunciada, su plazo de posesión se añade al del transferente y que fue a título de *mortis causa*, lo cual no ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior, siendo una legítima poseedora, conforme a los alcances del citado artículo 900 del Código sustantivo; **3) La infracción normativa del artículo 905 del Código Civil**; y, **4) La infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del Código Civil**. **QUINTO.-** Con relación a las **causales casatorias sobre infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 121 del Código Procesal Civil, 898 y 900 del Código Civil,** estas devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la impugnante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de hechos y del material probatorio, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado que, no existe un título que acredite la transferencia temporal de la posesión de la recurrente; discernimiento que resulta conforme al mérito de lo actuado, puesto que no obra medio probatorio alguno que certifique el origen de la posesión de ésta a efectos de verificar un tracto sucesivo válido que establezca su no condición de precaria, en comparación a la titulación del demandante, cuya propiedad incluso se encuentra inscrita en los Registros Públicos. En cuanto a la no valoración de las pruebas relacionadas con el pago del impuesto predial, ha señalado la Sala Superior que conforme al escrito de contestación de demanda, de fojas ciento treinta y dos, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que se refiera a dicho

concepto; añadiendo que, en la Audiencia Única cuya acta obra a fojas ciento ochenta, igualmente no obra mandato de admisión de medios de prueba que se refieran a tal pago; y, en cuanto al pedido de la recurrente de fojas ciento ochenta y seis, sobre considerar al documento ahí ofrecido como medio de prueba extemporáneo, este fue declarado improcedente mediante Resolución número 17 de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho. **SEXTO.-** Sobre las denuncias de **infracción normativa del artículo 905 del Código Civil y de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y VII del Código Civil,** este Supremo Tribunal verifica que la recurrente no ha cumplido con desarrollarlas, menos ha señalado la incidencia de tales denuncias respecto de lo decidido en segunda instancia, por lo que resultan manifiestamente improcedentes, conforme a lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Gloria Canchanya Núñez a fojas doscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos ochenta y dos, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR contra Gloria Canchanya Núñez, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-137**

CASACIÓN Nº 3276-2019 JUNÍN

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, catorce de enero de dos mil veinte.

AUTOS: VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Ortiz Paucar a fojas seiscientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos seis, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia apelada de fojas quinientos veintisiete, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación interpuesta por Sonia Astuhuamán Pardave y Arturo Aníbal Gonzalo Vásquez; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. T**ERCERO:** Como sustento de su recurso, el impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter material de los artículos 949 y 968 inciso 1 del Código Civil**, la Sala pretende desconocer el tracto sucesivo de las transferencias del inmueble *sub litis*, es decir, el contrato preparatorio de fecha doce de junio de mil novecientos ochenta y seis, mediante el cual la sociedad conyugal Murakami Fonseca le transfiere la propiedad objeto de *litis* consistente en trescientos metros cuadrados (300 m2) a Fidel Basilio Huánuco y Norma Regina Huallparuca Alanya, y estos mediante Escritura de Ratificación y Aprobación de Compraventa de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se la transfieren a Jesús Manuel Basilio Huallparuca, posteriormente él le transfiere a Jessica Milagros Melgar Aliaga el cincuenta por ciento (50%) de sus acciones y derechos equivalentes a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) y luego ella hace lo propio transfiriéndole sus derechos y acciones al recurrente mediante contrato de fecha dos de agosto de dos mil trece; agrega que la Sala deja sin validez la fe pública contractual de los otorgantes y adquirientes, entre ellos el recurrente, quien adquirió de buena fe el bien inmueble; y. **2) Infracción normativa de carácter material del artículo 1135 del Código Civil**, señala el recurrente que dicha norma no es de aplicación al recurrente pues para la subsunción de los hechos se requiere diversidad de acreedores con un mismo deudor y un acreedor de buena fe cuyo título haya sido primeramente inscrito; situaciones que no se dan en el presente caso; que el recurrente siempre actuó de buena fe adquiriendo el bien de quien efectivamente era su titular y que además ha realizado actos posesionarios y con comportamiento de un verdadero propietario. C**UARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto de las causales denunciadas, se advierte que el recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter material** y de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. Q**UINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; puesto que, a través de las causales denunciadas lo que se pretende es cuestionar la argumentación de la Sala que convino en confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda; que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente para sustentar la infracción normativa de carácter material, es el señalar una actuación de buena fe al adquirir el bien inmueble y con todas las características de un verdadero propietario; sin embargo, es menester señalar que ello fue objeto de dilucidación por las instancias de mérito, las mismas que estimaron la demanda amparada en que la parte demandante acredita tracto sucesivo inscrito, esto es, que la Escritura Pública de fecha once de febrero de dos mil ocho, ha sido inscrita en la Partida Electrónica número 02019167 del Registro de Propiedad inmueble a nombre de Rafael Suárez Quintana y Adriana Flor Contreras Cárdenas el uno de enero de dos mil ocho, y posteriormente se inscribió a nombre de los demandantes; circunstancias que no se presentan respecto de la parte demandada; es decir no solo se acreditó que los demandantes ostentan compra de fecha anterior a los demandados, sino que estos la adquirieron de las personas que contaban con derecho inscrito no apreciándose que ello ocurra respecto de los documentos que presentan los demandados, y que no obstante, señalar la parte recurrente como argumento del recurso de casación que nos ocupa; que la sociedad conyugal Fidel Basilio Huánuco y Norma Huallparuca Alanya adquirieron el bien en el año mil novecientos ochenta y seis, esto es, con fecha anterior a la adquisición de los demandantes, ello no desvirtúa en lo absoluto lo resuelto por las instancias de mérito toda vez que como se señalara dichos transferentes no cuentan con derecho inscrito no apreciándose tracto sucesivo respecto de ellos. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Ortiz Paucar a fojas seiscientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos seis, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sonia Astuhuamán Pardave y otro contra Víctor Raúl Ortiz Paucar y otros, sobre mejor derecho de propiedad y otro; *y los devolvieron*. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-138**

CASACIÓN Nº 3276-2019 JUNÍN

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, catorce de enero de dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Basilio Huallparuca a fojas seiscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos seis, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia apelada de fojas quinientos veintisiete, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación interpuesta por Sonia Astuhuamán Pardave y Arturo Aníbal Gonzalo Vásquez; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

S**EGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. T**ERCERO.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter material del artículo 1135 del Código Civil**, señala que se ha producido la infracción normativa de dicha norma en razón de que el juzgador no ha tenido en consideración el tracto sucesivo de los títulos de propiedad que ostenta el demandante y que ostentan los demandados donde el título del demandante se encuentra inscrito el once de febrero de dos mil ocho, no existiendo inscripción de fecha anterior por parte de los anteriores propietarios, por el contrario en lo referente a los demandados, como es el recurrente, se aprecia que las personas que le transfieren tenían documento de adquisición con fecha doce de junio de mil novecientos ochenta y seis, es decir, fecha anterior al título del demandante. Que, sus padres los señores Fidel Basilio Huánuco y Norma Regina Huallparuca Alanya estaban no solo en posesión de dicho inmueble sino que también eran propietarios al haber adquirido de Silvio Murakami Mori y Marina Fonseca de Murakami por lo que su posesión era legítima amparada en los artículos 70 de la Constitución Política del Perú y 923 del Código Civil, agrega que adquirió el bien de buena fe, dado que ha adquirido la propiedad de quien efectivamente era su titular y además ha realizado actos posteriores; y, **2) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, debido a que se ha vulnerado la motivación escrita de los resoluciones judiciales además de no lograrse la finalidad concreta que es la de resolver un conflicto de intereses o dilucidar una incertidumbre jurídica y la paz social en justicia, para lo cual debe existir ineludiblemente mutua correspondencia entre lo que se razona como resultado de las conclusiones a las que se arriba el juzgador y lo que se decide como consecuencia de tal razonamiento, lo que no aparece satisfecho en el caso de autos. **CUARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto de las causales denunciadas, se advierte que el recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y material** y de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. Q**UINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que a través de las causales denunciadas lo que se pretende es cuestionar la argumentación de la Sala que convino en confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda; sin embargo, se aprecia que dicha instancia ha motivado los fundamentos de su decisión en el sentido de señalar que la parte actora acredita haber adquirido la titularidad del bien mediante Escritura Pública de fecha once de febrero de dos mil ocho, inscrita en la Partida Electrónica número 02019167 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo, de sus anteriores propietarios Rafael Suárez Quintana y Adriana Flor Contreras Cárdenas título que fuera inscrito el primero de enero de dos mil ocho, es decir, los demandantes demuestran de forma determinante un mejor derecho de propiedad, pues no solo tienen la compraventa con anterioridad a los demandados sino que estos la adquirieron de las personas que también contaban con derecho inscrito, circunstancia que no ocurre respecto de los documentos que presentan los demandados. Por otro lado, no obstante señalar la parte recurrente como argumento del recurso de casación que nos ocupa, que sus padres adquirieron el bien el año mil novecientos ochenta y seis, esto es, con fecha anterior a la adquisición de los demandantes, ello no desvirtúa en lo absoluto lo resuelto por las instancias de mérito toda vez que como se señalara tanto el demandado como sus transferentes no cuentan con derecho inscrito, no apreciándose tracto sucesivo respecto de ellos, por lo tanto, la propiedad de los demandantes es preferente al derecho de propiedad que invocan los demandados en aplicación del primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Basilio Huallparuca a fojas seiscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos seis, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sonia Astuhuamán Pardave y otro contra Jesús Manuel Basilio Huallparuca y otros, sobre mejor derecho de propiedad y otro; *y los devolvieron.* **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-139**

CASACIÓN Nº 3291-2019 HUÁNUCO

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, diez de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Hernán Zumaeta Mendieta** (página ciento veinticuatro), contra la Resolución de vista de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve (página ciento trece), emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó el auto resolutivo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (página sesenta y siete) que declaró: **1)** Fundada en parte la contradicción formulada por el ejecutado Asbel Ernesto Castañeda Miraval; **2)** Improcedente la ejecución de obligación de dar suma de dinero; **3)** Infundada la contradicción por la causal de falsedad de título valor; y, **4)** Con costas y costos del proceso; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación del reverso de la página ciento diecisiete, pues el recurrente fue notificado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el treinta y uno de mayo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página ciento diecinueve. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página ochenta y dos. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de obligación de dar suma de dinero, a fin de que se ordene el pago de la suma de quince mil dólares americanos (US$ 15,000.00), producto de un préstamo de mutuo efectuado a su favor, suscribiendo este último una letra de cambio a la vista, más el pago de intereses a partir del vencimiento hasta la fecha efectiva de pago, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa material de los artículos 1234 y 1257 del Código Civil.** Refiere que el acotado artículo 1257 señala que: *"Quien deba capital, gastos e intereses, no puede, sin el asentamiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a estos antes que a los intereses"*; y que el artículo 1234 señala que: *"El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado"*; en tal sentido se aprecia que el recurrente le ha realizado un préstamo de dinero en dólares mas no es soles; sin embargo, el ejecutado ha adjuntado a la contradicción montos en soles, a sabiendas que la obligación pactada fue en dólares, es por ello que se puede apreciar en autos que los montos realizados en moneda nacional (soles) son por concepto de intereses mas no del capital. **ii) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (derecho a la tutela jurisdiccional efectiva).** Refiere que la sala superior no

produjo motivadamente con criterios objetivos y razonables la sentencia de vista materia de grado, involucrando y lesionando su derecho fundamental al debido proceso, derecho fundamental que se ve integrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Agrega que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, recoge previamente una serie de conceptos emitidos por el Tribunal Constitucional, así como por otros entendidos respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones en general; y, que se han efectuado los siguientes supuestos: **-** Inexistencia de motivación o motivación aparente: que no se cuenta con las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato. **-** Falta de motivación interna en el razonamiento: existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión. **-** Deficiencias en la motivación externa: el control de justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado Democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión. **-** Motivación insuficiente: mínimo de motivación exigible. **-** Motivación sustancialmente incongruente: resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteados, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. **-** Motivaciones cualificadas: resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda. El recurrente solo menciona en qué consiste cada supuesto, mas no hace referencia ni narra en forma concreta la incidencia directa sobre la decisión impugnada. **iii) Infracción normativa material de los artículos 19 y 64 de la Ley número 27287 – Ley de Títulos Valores.** Refiere que el artículo 19, inciso 1, literal e), de la Ley de Títulos Valores, señala que: *"Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: "e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante"*; por lo que, referente a este considerando, lo avala y ampara la carta notarial haciendo conocer que su persona va a proceder a rellenar la letra de cambio que se dejó en garantía a sola firma, y, previo aviso, procedió a su llenado. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **i) Infracción normativa material de los artículos 1234 y 1257 del Código Civil.** En el caso concreto, no aparece acreditada la infracción de la norma prevista en el artículo 1234 del Código Civil, en tanto que esta regula un supuesto distinto al caso de autos, pues la obligación ha sido originariamente contraída en moneda extranjera y no en moneda nacional, supuesto en el cual, se genera esta protección de no exigencia de pago en moneda diferente a la pactada. Tampoco se acredita la afectación de lo dispuesto en el artículo 1257 del Código Civil, pues los órganos de instancia han determinado, como premisa fáctica, el pago de una suma mayor a la deuda líquida, y el pago de intereses pactados se determinarán en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que el ejecutado ha acreditado el pago de la suma de veintidós mil con ochenta y tres dólares americanos. Por tanto, lo que el recurrente pretende es que se vuelvan a valorar los medios probatorios consistentes en la letra de cambio y en los recibos a efectos de establecer si existe deuda pendiente de pago, lo que no es posible realizar en sede casatoria, dados los fines establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, pues esta sala suprema es juez de la interpretación del derecho y no del mérito del proceso; alega similares fundamentos de su recurso de apelación que bien han sido abordados en la sentencia de vista en su considerando 10 al referir: *"Respecto a los argumentos de apelante, en el sentido de que el pago efectuado por el ejecutado ha sido por el concepto de intereses, y aun le adeuda el capital, al respecto debe indicarse que en el artículo 1243 del Código Civil señala que (…) la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital voluntad del deudor, y el artículo 1245 del Código Civil dispone: Cuando deba pagarse intereses, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"*. Asimismo, en su considerando 11 refiere que: *"(…) atendiendo que el ejecutante alega que el monto pagado por el ejecutado corresponde al pago de intereses pactado, ello no se encuentra plasmado en ningún documento, y si bien de los recibos adjuntados por el ejecutado se indica pago por concepto de capital e intereses, ellos no suplirían el valor del documento que contenga los acuerdos alegados por éste, por lo que habiéndose pagado la suma de US$ 22,083.00 dólares americanos, siendo el capital solo de US$ 15,000.00 dólares la suma demandada ha sido cancelado, quedando el excedente como pago de intereses el cual debe ser regulado en base al interés legal por no existir acuerdo al respecto tal como se ha señalado en las Casaciones N° 759-2003 y 841-2003 (…)"*. **ii) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (derecho a la tutela jurisdiccional efectiva).** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo de dicho derecho principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (Sentencia número 7289-2005-AA/TC, FJ 5). En el caso concreto, el recurrente no refiere de manera clara y concreta la infracción normativa y su incidencia, solo refiere que en la sentencia de vista se ha vulnerado el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pero no describe los hechos concretos en los cuales fundamenta su denuncia, así como tampoco la incidencia directa. Narra cada uno de los supuestos del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sin embargo, tampoco describe en qué consisten tales infracciones y su incidencia directa. Por lo que, del análisis de los actuados y de la sentencia de vista, no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, máxime si se tiene en cuenta que entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente, por lo no puede estimarse esta infracción que se denuncia. **iii) Infracción normativa material de los artículos 19 y 64 de la Ley número 27287 – Ley de Títulos**

Valores. El recurrente pretende que se valore el medio probatorio consistente en la letra de cambio, lo que no es posible realizar en sede casatoria, dados los fines establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, pues esta sala suprema es juez de la interpretación del derecho y no del mérito del proceso; asimismo, la sentencia de vista en su 9 considerando ha señalado que: *"(…) en autos no obra documento alguno que acredite supuestos acuerdos adoptados por ambas partes, ello atendiendo que el artículo 19° de la Ley de Título Valores N° 27287 inciso e) que dispone que se debe acompañar el documento donde conste tales acuerdos, sin ello no es posible acreditar los supuestos acuerdos, siendo así, y habiéndose demandado el pago de la obligación por la suma de US$ 15,000.00 dólares americanos, y el pago efectuado por el ejecutado, la contradicción por la causal de extinción de la obligación, se encuentra arreglada a ley."* Por lo que, tampoco puede estimarse esta infracción normativa; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Hernán Zumaeta Mendieta** (página ciento veinticuatro), contra la Resolución de vista de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve (página ciento trece), emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Hernán Zumaeta Mendieta contra Asbel Ernesto Castañeda Miraval, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-140

CASACIÓN Nº 3293-2019 LIMA

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, catorce de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Susana Graciela Ávila Cabracancha** (página doscientos noventa y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha uno de abril de dos mil diecinueve (página doscientos setenta y cuatro), que aprobó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete (página doscientos dos), corregida mediante resolución número trece de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete (página doscientos ocho) que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; y, revocaron el extremo de la misma resolución que fijó como indemnización a favor de la cónyuge accionante la suma de cinco mil soles (S/ 5,000.00), y reformando este extremo fijaron la suma de diez mil soles (S/ 10,000.00); recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página doscientos ochenta y nueve, pues fue notificada el veinticinco de abril dos mil diecinueve y el recurso se presentó el diez de mayo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página doscientos noventa y tres.-- **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página doscientos veintisiete. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de divorcio por causal de separación de hecho e indemnización por el monto de trescientos setenta y dos mil seiscientos soles (S/ 372,600.00). **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **Infracción normativa del artículo 1984 del Código Civil.** Refiere que no se ha considerado que debido al abandono económico y moral que sufrió la recurrente por parte del demandado, se ha resquebrajado el estado de salud de la recurrente al haber sido diagnosticada con la enfermedad degenerativa de lupus eritematoso sistémico, hechos que no han sido valorados, cuando en el extremo décimo segundo de la sentencia de vista, se señala que: *"(…) sin embargo ello no determina la relación de causalidad sobre la enfermedad que padeció en aquellos años y la separación de su cónyuge, teniéndose presente que conforme ella misma refiere, aquel hizo retiro del hogar conyugal el 28 de noviembre del 2007; que sin embargo, apareciendo de autos que la relación matrimonial estuvo vigente hasta el año 2007, esto es por más de veinte años aproximadamente y siendo que el demandante en periodos ha viajado a los Estados Unidos, ejerciendo la actora sola la custodia y tenencia de su hijo que en aquellos tiempos era menor de edad, corresponde fijar una suma prudencial, dado que el ejercicio de la patria potestad es compartida"*, lo cual no es cierto en vista que conforme se acreditó en autos con fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, su esposo Freddy Augusto Contreras Vidaurre hizo abandono del hogar por incompatibilidad de caracteres, por infidelidad y constantes maltratos psicológicos en su agravio, habiendo procreado un hijo llamado Freddy Gery, habiendo vivido como esposos por espacio de veinte años y durante ese tiempo el cónyuge Freddy Augusto Contreras Vidaurre realizaba constantes viajes a Estados Unidos de Norteamérica, con fines laborales valiéndose de engaños respecto a que el patrimonio que estaría forjando sería para el bienestar e incremento del patrimonio familiar llegando incluso a obtener el apoyo económico de la recurrente; sin embargo, lo único que hizo fue velar por sus intereses particulares sin importarle el perjuicio y daño que le ocasionaría a la recurrente. Sostiene que el considerando décimo de la resolución apelada refiere que: *"De la indemnización por daños: El artículo 345-A del Código Civil prescribe "(…) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder."*; la Sala ha interpretado erróneamente el artículo 345-A del Código Civil, puesto que en la sentencia de vista se señala que a pesar que la recurrente ha referido en todo momento que el demandado no la acudía económicamente ni a ella ni a su hijo, e inclusive que ambos sufrieron un abandono moral de su parte; sin embargo, por el hecho de no accionar judicialmente contra el demandado a efectos de peticionar una pensión alimenticia a su favor, no existe un medio de prueba objetivo, y que al haber quedado en abandono moral la recurrente se aferró a la compañía de su hijo que en esa fecha era su soporte emocional motivo por el cual no realizó ningún juicio de alimentos; que con relación al segundo punto, referido a su resquebrajado estado de salud, este se encuentra acreditado con el diagnóstico de reumatología expedido por Essalud con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y en el caso de los otros diagnósticos médicos de reumatología, neurología, gastroenterología y oftalmología y el diagnóstico de lupus eritematoso sistémico, existe una relación de causalidad sobre la enfermedad que padece la recurrente y la separación de su cónyuge, teniéndose presente que conforme ella misma refiere, aquel hizo retiro del hogar conyugal con fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete y la enfermedad antes mencionada es de noviembre

de dos mil siete y es generativa y va empeorando con el tiempo y el proceso de divorcio le ha causado mayor estrés y perjuicio moral y económico a la recurrente, situación que se ha agravado a la fecha al no contar con un seguro médico ni medios económicos para afrontar el tratamiento. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida, se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: El artículo 1984 del Código Civil prescribe que: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia". De acuerdo a los lineamientos del Tercer Pleno Casatorio, la indemnización solicitada por uno de los cónyuges, perjudicados con la disolución del vínculo matrimonial, no está exenta de la carga de probar los hechos que sustentan el perjuicio ocasionado, y en este caso concreto, la gravedad del daño causado para poder realizar la estimación económica que corresponde. Nótese que en este caso, el Colegiado Superior, ha revocado la sentencia de primera instancia en este extremo y ha incrementado la indemnización de cinco mil nuevos soles a diez mil nuevos soles, sobre la base de los medios de prueba actuados en el proceso y exponiendo las razones para ello, en el segundo décimo considerando de la impugnada; de modo tal, que lo que se pretende, es una revaloración de los medios de prueba, para cambiar la premisa fáctica que ha tenido la Sala Superior al fijar el nuevo monto incrementado de la indemnización, que es una actividad procesal interdictada en esta sede casatoria. Debe indicarse que la Sala Superior, al absolver los agravios, ha sostenido que : *"(…) la accionante ha fundamentado su recurso de apelación señalando básicamente en dos aspectos: 1) El abandono económico y moral que sufrió de parte del demandado; y 2) El resquebrajado estado de salud; al respecto, es de señalar con relación al primer punto, que aquella, de manera reiterada ha manifestado que el demandado no la acudía económicamente ni a ella ni a su hijo, e inclusive que ambos sufrieron un abandono moral de su parte; sin embargo la actora no accionó judicialmente contra el demandado a efectos de peticionar una pensión alimenticia a su favor; que con relación al segundo punto, referido a su resquebrajado estado de salud, es de señalar que de los medios probatorios obrantes en autos, en el caso del diagnóstico de Reumatología se tiene una cita médica expedida por ESSALUD con fecha 18 de diciembre de 1999 (ver fs. 70) y en el caso de los otros diagnósticos médicos de la accionante conforme a la "Hoja de Contrareferencia" de fs. 74, que tiene fecha del 12 de noviembre de 1999, en los cuales recibía atención médica por Reumatología, neurología, gastroenterología y oftalmología y tenía ya el diagnóstico de "Lupus Eritematoso Sistémico"; sin embargo ello no determina la relación de causalidad sobre la enfermedad que padeció en aquellos años y la separación de su cónyuge, teniéndose presente que conforme ella misma refiere, aquel hizo retiro del hogar conyugal [el] 28 de noviembre del 2007; que sin embargo, apareciendo de autos que la relación matrimonial estuvo vigente hasta el año 2007, esto es por más de veinte años aproximadamente y siendo que el demandante en periodos ha viajado a los Estados Unidos, ejerciendo la actora sola la custodia y tenencia de su hijo que en aquellos tiempo era menor de edad, corresponde fijar una suma prudencial, dado que el ejercicio de la patria potestad es compartida".* Asimismo, de los argumentos esgrimidos en el recurso de casación expuestos por la recurrente, se advierte que reitera los mismos agravios señalados en su recurso de apelación de sentencia (página doscientos veintisiete). **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Susana Graciela Ávila Cabracancha** (página doscientos noventa y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha uno de abril de dos mil diecinueve (página doscientos setenta y cuatro); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Susana Graciela Ávila Cabracancha contra Freddy Augusto Contreras Vidaurre y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-141

CASACIÓN Nº 3300-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, cuatro de junio de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial,** debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve *confirmar en parte* la sentencia apelada que declara *fundada en parte* la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; *ordena* el pago de S/100,000.00 soles por concepto de daño moral y daño al honor, *revoca* en el extremo que ordena S/161,331.30 soles por concepto de lucro cesante; y, *reformándola* ordena se pague al demandante por dicho concepto la suma de S/107,776.50 soles; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO:** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia

cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO:** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley y sin adjuntar la tasa judicial correspondiente por estar exonerado. **CUARTO:** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; y, b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1. Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú,** señala que la Sala Superior se limita a señalar que ha verificado el nexo de causalidad de la indemnización por daños que dice haberse producido y el Poder Judicial; sin embargo, todo este enunciado genérico no resuelve de alguna manera los serios cuestionamientos respecto de la indemnización por daños y perjuicios. **2. Infracción normativa de carácter material: artículo 1321 del Código Civil,** señala que la parte demandante no ha acreditado la relación de causalidad lo cual hace que la demanda carezca de fundamentos legales y por ende debe desestimarse. Máxime si se tiene en cuenta que el daño moral dada su naturaleza requiere que se acredite las consecuencias surgidas por el acto supuestamente dañoso. **Que en lo atinente al lucro cesante** durante el periodo señalado no ha existido prestación efectiva y real de servicios efectuados a favor de la recurrente, por tanto no le corresponde pago de beneficio social alguno, más aún si la remuneración y los beneficios sociales son un concepto jurídico-laboral que se otorga por el trabajo realizado. En ese sentido efectuar un pago indemnizatorio equivalente a una remuneración mensual por cada mes de inactividad supone atentar contra el elemento de contraprestación de la remuneración amparada en el artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. De igual modo el Tribunal Constitucional pronunciándose al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente N° 302-2003-AA/TC, ha señalado en su fundamento sexto que corresponde el "*(…) pago de las remuneraciones dejadas de percibir, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Colegiado planteada en casos similares, al no existir contraprestación alguna que deba ser retribuida".* Igualmente, en reiterada jurisprudencia, ha precisado "*(…) que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.*"; siendo ello así, no es posible recurrir al artículo 1332 del Código Civil. Resulta lógico que durante el período de despido el demandante se ha procurado de ingresos que bien pueden ser eventuales como también pueden ser de origen laboral o independiente, no siendo razonable afirmar que por el período de inactividad no hubiera generado ingreso alguno, no es razonable cuantificar el lucro cesante en una suma idéntica a la percibida durante el vínculo. Siendo ello así la Sala consideró para fijar el monto en comento que, en el caso de autos, de acuerdo al Informe de folios doscientos cuarenta y ocho la remuneración de octubre del 1992, la más cercana a la de junio de 1992 en que fue despedido era de ochocientos veintinueve soles con cinco céntimos [S/ 829.05] que multiplicado por ciento treinta [130] meses arroja el monto de ciento siete mil setecientos setenta y seis soles con cincuenta céntimos [S/ 107,776.50]. **En lo referido al daño moral,** es de precisar que el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil excluye o exime de responsabilidad a quienes causen un daño como resultado del ejercicio regular de un derecho, asimismo no se ha adjuntado una pericia valorativa que permita sustentar el monto por daño moral, no hay un nexo causal entre los daños morales y psicológicos que refiere haber sufrido la demandante, en todo caso las sumas exorbitantes solicitadas por concepto de indemnización carecen de toda lógica. **QUINTO:** Que, estando a los agravios denunciados por la parte recurrente, tenemos que en lo referido a **Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú,** el argumento impugnatorio del Procurador de que la sentencia se haya indebidamente motivada, no puede ser estimado, pues, de la atenta lectura de la sentencia recurrida es posible advertir que estamos ante una decisión judicial suficientemente motivada, razonada, congruente y respetuosa del derecho de defensa, en la que se ha cumplido con dar respuesta a cada uno de los agravios que sustentan los recursos impugnatorios de apelación planteados por los apelantes; además, la debida motivación no pasa por una gran extensión en la justificación, sino por la construcción lógica y suficiente del objeto del debate procesal; lo cual en este caso, se pone de manifiesto en la sentencia de vista en la que se han expuesto debidamente los hechos, se ha fijado el problema con arreglo a los puntos controvertidos, los cuales ha analizado aplicando correctamente las normas legales vigentes, relacionándolas con los hechos para concluir que la demanda es fundada y existe responsabilidad en los demandados. **SEXTO:** En lo referido al agravio denunciado consistente en **Infracción normativa de carácter material: artículo 1321 del Código Civil,** es de precisar que la Sala estimó los argumentos del *Aquo*, en el sentido que resulta manifiesta la relación entre la conducta del demandado con el cese de la relación contractual, en el presente caso el demandante persigue resarcimiento por Lucro Cesante que es aquel supuesto que corresponde a las ganancias que el damnificado habría presumiblemente conseguido sino se hubiera verificado el hecho antijurídico, es decir la ganancia dejada de obtener o la pérdida de los ingresos como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo de allí que involucre lo que se hubiera podido ganar a futuro de no haberse producido el supuesto de daño, por ende, se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros. En el caso sub examine queda justamente evidenciado que la conducta del demandado abiertamente lesiva al resguardo y cautela esencialmente del derecho constitucional al trabajo le ha ocasionado un grave perjuicio económico por las remuneraciones, y beneficios económicos legales que ha dejado de percibir desde el momento en que se produce su destitución ilegal hasta cuando se produce su efectiva reincorporación, con lo cual, la causa es imputable exclusivamente a la parte demandada; configurándose este presupuesto. **SÉPTIMO:** En lo referido al **lucro cesante,** las instancias de mérito han dejado claramente establecido que no se advierte la desestimación de este concepto, pero tampoco implica que deba otorgarse por éste un monto igual a lo que dejó de percibir, pues si fuese así, estaríamos inobservando lo que dispuso la sentencia del Tribunal Constitucional antes glosada, así como lo establecido por la Ley N° 28411. En lo que se refiere a este daño, el pronunciamiento de las instancias de mérito, no se ha efectuado necesariamente, en la forma planteada por el demandante, quien estima como tal, el total de las remuneraciones [sueldo, bono por función jurisdiccional y gastos operativos] que dejó de percibir durante el lapso de diez años y diez meses -ciento treinta meses en total-, por haber sido inconstitucional su destitución. En ese orden de ideas, concluyeron ambas instancias –Juez y Sala- que el demandante estuvo en posibilidad efectiva de poder disminuir ostensiblemente el daño [lucro cesante] reclamado, por lo que estimaron dicho extremo fijando un monto de manera prudente, siendo que el monto fijado por el Juez fue reducido por la Sala de S/161,331.30 soles a la suma de S/107,776.50 soles. Siendo ello así no es atendible el argumento de la parte recurrente cuando señala que no es razonable afirmar que el demandante que por el período de inactividad no hubiera generado ingreso alguno, y que no es razonable cuantificar el lucro cesante en una suma idéntica a la percibida durante el vínculo, pues precisamente ello ha sido tomado en consideración por la instancia de mérito para fijar el monto por este concepto – lucro cesante –. **OCTAVO:** En lo referido al **Daño Moral**, para que éste pueda ser resarcido se deben cumplir ciertos requisitos. Al tratarse de un daño de naturaleza extrapatrimonial se dificulta su probanza. En estos procesos será necesario acreditar: a) Una relación de causalidad entre el daño y el acto ilícito; b) Que el daño deba ser cierto; c) El daño debe ser personal, es decir, solo quien lo sufre puede reclamarlo; debido a que el daño moral es de carácter personalísimo; d) Se necesita que quien lo invoque pueda ser considerado como un "damnificado" en sentido jurídico, tal como se señala el artículo 1322 del Código Civil. Se trata entonces de buscar la manera de balancear la situación del perjudicado, proponiéndole ciertos beneficios a cambio de su malestar. Que, respecto al derecho al honor se protege tanto la valoración personal o autoestima de la propia dignidad, condición y prestigio; como el juicio valorativo, apreciación o percepción social que se tiene de la conducta o cualidades (personales, profesionales, morales) de una persona por parte de las demás. Empero, en ambos casos, para determinar su valor, el juez deberá tomar todas las consideraciones pertinentes y utilizar las pruebas presentadas por las partes a fin de decidir lo más justo. Todo ello han sido aspectos analizados por el Aquo, a ello se agrega que la Sala precisó que el demandante tuvo que recurrir a un proceso constitucional de amparo en el cual se expide la sentencia por el Tribunal Constitucional STC N° 2871-2002-AA/TC, de folios

doce a catorce, que ordenó su reincorporación. Ello evidencia que la conducta de la demandada no ha sido amparada por el derecho y que no puede admitirse ejercicio regular del derecho como alega el demandado. Por tanto, todo acto de la Administración que contraviene un reglamento o que no está facultado por una norma legal y que causa daños, da lugar a responsabilidad. N**OVENO:** En suma con relación a la infracciones precedentemente descritas, este Colegiado considera que devienen en improcedentes, pues aquellas lejos de incidir en afectaciones al debido proceso como se denuncia, inciden en la revaloración de la prueba aportada y en cuestionar el razonamiento empleado por los Jueces de mérito al dilucidar la controversia, pretendiendo con ello promover un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada y, forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial,** debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Wilberto Navarro Naranjo con el Poder Judicial, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-142**

CASACIÓN Nº 3339-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Emilio Torres Llaguento,** contra la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió confirmar la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda y ordena que los demandados desocupen el bien inmueble demandado; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, es necesario verificar si el recurso de casación interpuesto cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** El recurrente cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación conforme se aprecia en autos. **TERCERO.-** Que, respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada: a) Con relación al numeral 1) del referido artículo 388, la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. b) En cuanto a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso la parte impugnante denuncia las siguientes causales. **1. Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú,** al respecto, señala que la Sala Civil ha valorado en forma deficiente los medios probatorios acompañados, los cuales acreditan que tiene más de dieciocho años de posesión y, a la fecha de notificación de la demanda más de diez años, y por ende había adquirido la propiedad por usucapión. **2. Infracción normativa de los artículos 950 y 952 del Código Civil,** al respecto, señala que la usucapión es constitutiva de derechos, y las sentencias de usucapión son solo declarativas pues quien la emite solo verifica el cumplimiento de los presupuestos, en tal sentido señala que una interpretación correcta del artículo 950 y 911 del Código Civil habría llevado a la convicción del derecho de propiedad del demandado vía usucapión, ello a mérito de la posesión continua pacífica y pública como propietario que ostenta sobre el bien que pretenden desalojar. Además, conforme a los medios de prueba adjuntados se puede verificar que el demandante ha hecho incurrir en error al *a quo* toda vez que ha celebrado un contrato de compra venta simulado con la finalidad de no reconocer su derecho de propiedad, pues en dicho contrato no se puede apreciar los comprobantes de pago, por lo que debió declararse infundada la demanda. Q**UINTO.-** En relación a las infracciones descritas, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores. Al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo en este proceso de desalojo por ocupación precaria, la Sala Superior estableció claramente la titularidad de la demandante respecto del derecho que reclama, esto es, la propiedad del bien inmueble sublitis, que se sustenta en la Escritura Pública de fecha 24 de diciembre de 1916, derecho que se encuentra inscrito, acreditando su legitimidad para accionar; de otro lado, el demandado no ha adjuntado título alguno que legitime su posesión, limitándose a afirmar que cumple con los requisitos para adquirir por usucapión, careciendo de título alguno que la legitime. En tal sentido, no se advierte vulneración a las normas denunciadas, por el contrario, se aprecia una razonable y adecuada motivación de la decisión cuestionada, apreciándose que las causales denunciadas carecen de sustento jurídico, debiendo declararse la improcedencia del recurso de casación. S**EXTO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte **Emilio Torres Llaguento** contra la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carolina Del Carmen Aldana Carpena con Emilio Torres Llaguento, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-143**

CASACIÓN Nº 3351-2019 DEL SANTA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Jackeline Yuri Domínguez Soto a fojas doscientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda de Reivindicación. -**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida

en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos cuarenta y siete; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos cuarenta y cinco, y el recurso se interpuso el seis de junio de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se observa a fojas treinta y seis del cuaderno de su propósito. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** afirmando la recurrente que se ha infringido al debido proceso, ya que el demandante al momento de señalar su domicilio para efectos de la notificación, consignó la dirección jirón Los Héroes número 136, primer piso, pueblo joven "El Progreso", que es el inmueble *sub litis*, sin especificar qué número de puerta o ubicación de la puerta, pues, el primer piso lo viene ocupando el hijo del accionante, razón suficiente para que las cédulas de notificación no hayan llegado a la demandada, sea por error del notificador o por ocultamiento del propio accionante, o por el hijo del mismo; al haber desestimado dicho argumento de defensa y señalar que la impugnante está debidamente emplazada; así mismo, la imprecisión del domicilio de la demandada ha servido para mantenerla sin conocimiento del trámite de la presente *litis,* y considerarla en rebeldía, motivo por el cual no estuvo informada oportunamente de la existencia de este proceso, lo que trajo como consecuencia que no pueda ejercer su derecho de defensa, de ofrecer pruebas y de obtener una sentencia fundada en derecho, además, se puede concluir que ha existido un vicio en el acto de notificación, al haber quedado la parte demandada en un completo estado de indefensión; y **2) Infracción normativa material de los artículos 660, 664, 844 y 985 del Código Civil;** sosteniendo la impugnante que la Sala Superior ha desestimado su afirmación acerca de que el bien submateria es un bien sucesorio, al haber indicado en el argumento octavo de su sentencia, dos aspectos: **1)** No está acreditado con medio probatorio alguno que el bien es sucesorio; y, **2)** El demandante certificó su propiedad frente al bien, en función a que este se encuentra inscrito a raíz de un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio. Asimismo, es evidente que el accionante ha ocultado a través del proceso, el hecho de que es medio hermano de la accionada, supuesto que ha quedado acreditado a través de los actuados procesales existentes en otro litigio -un proceso de Desalojo (Expediente número 2011-1317-0-2501-JR-CI-2), incoado contra la demandada- donde el juez de dicha *litis* logra determinar que *"las partes del proceso son hermanos, y la demandada ocupa el bien ostentando la calidad de hija de la anterior propietaria Rosalía Soto Lara".* Se puede apreciar que tanto el *a quo* como el *ad quem* indebidamente han inaplicado los dispositivos legales denunciados, por cuanto al considerarse que la demandada ocupa el bien submateria en calidad de hija y heredera del citado inmueble, ostenta título suficiente para quedarse en el inmueble *sub litis*, ya que uno de los requisitos de la reivindicación es que el demandado posea la cosa de manera legítima o sin derecho de poseer, debiendo declararse infundada la demanda en primera oportunidad. -**QUINTO.-** Sobre la infracción que se indica en el numeral **1)** del considerando precedente se advierte que el *ad quem* en la sentencia de vista ha dado respuesta a su alegada afectación, señalando que la casante ha sido notificada con la demanda y demás resoluciones recaídas en autos en el domicilio sito en el jirón "Los Héroes" numero ciento treinta y seis, primer piso, pueblo joven El Progreso, que es la misma dirección que la propia demandada señaló ante el RENIEC, así como en su escrito, mediante el cual formuló recurso de apelación, razón por la cual no puede alegar afectación al debido proceso como erróneamente sostiene, más aún, si en autos no se aprecia que haya acreditado que domicilia en una parte del primer piso a donde no se hayan dirigido las notificaciones generadas en el presente proceso. **SEXTO.-** En cuanto a la infracción que se detalla en el numeral **2)** del cuarto considerando, observamos que la Sala Superior ha evaluado la calidad de titular registral del predio *sub litis* del accionante, quien ha adquirido la calidad de propietario a través de un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio que le otorgara la Municipalidad Provincial Del Santa, siendo el derecho de propiedad excluyente, como lo han expuesto tanto el *a quo* como el *ad quem,* y la recurrente solo ostenta la calidad de posesionaria; por tanto, resulta correcto que se haya dispuesto la reivindicación a favor del accionante; en consecuencia, no existe infracción alguna a los derechos materiales que considera que le corresponden a la impugnante, debiendo desestimarse las infracciones denunciadas. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jackeline Yuri Domínguez Soto a fojas doscientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Pizán Soto contra Jackeline Yuri Domínguez Soto, sobre Reivindicación y otros; *y los devolvieron*. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino, por licencia de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA **C-2136199-144**

CASACIÓN Nº 3401-2019 JUNÍN

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinte.

AUTOS; VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Miriam Haydeé Gabino Palacios** a fojas cuatrocientos setenta, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia emitida con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos catorce, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto son: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues la recurrente fue notificada el nueve de abril de dos mil diecinueve, según cédula de notificación electrónica de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, y presentó el recurso de casación el veintitrés de abril del mismo año; y, **IV***)* Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta a fojas cuatrocientos sesenta y ocho del cuaderno principal. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta y dos, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. C**UARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del

Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas invocadas. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa procesal del principio del debido proceso,** al respecto alega que no se han valorado las pruebas aportadas por las partes y no se ha resuelto la controversia conforme a ley; asimismo, señala que la prescripción a corto plazo que viene solicitando es a mérito de un justo título, desde el año de la adquisición, ocurrida el trece de enero del año dos mil, en la que vivía conjuntamente con su abuelo materno, quien era el primigenio propietario; desde el fallecimiento de su abuelo ha venido pagando los tributos y servicios del inmueble todavía a nombre de él; asimismo, indica que no se han considerado los hechos argumentados en su demanda y la absolución de la demanda, pues con respecto a la contestación, en ningún momento se alega posesión del inmueble con lo que se trasgrede el principio de congruencia procesal; citando un párrafo de la contestación de la demanda (referida a que, recurren a este proceso, al no haber logrado la nulidad de la compraventa en otro proceso); deja entrever que esa afirmación acredita que la recurrente viene pretendiendo anular el derecho de propiedad del demandado sobre el bien, lo que no ha sido valorado en la sentencia; también señala que se han valorado de forma errónea los medios probatorios presentados por las partes, tampoco se considera su justo título que a la fecha no existe proceso alguno que lo haya cuestionado con nulidad; tampoco los testigos que se han ofrecido que son vecinos y amigos que los conocen desde hace años que son espontáneos y voluntarios y con los cuales se acredita su posesión; afirma que si bien no puede ofrecer la minuta de compraventa, es debido a que se le ha extraviado; y si bien la copia del contrato de compra es ofrecida en forma extemporánea, esta pudo ser solicitada de oficio por el juzgado, pero no se consideró para mejor resolver; los pagos de impuestos efectuados por el demandado de los años dos mil dos y dos mil tres, son los únicos que realizó, lo que llevó a que la magistrada concluyera erróneamente que el demandado ha estado pendiente de la propiedad, sin valorar que no existen pagos de los años dos mil cuatro al dos mil catorce efectuados por esa parte; con ello se desprende que la recurrente ha venido posesionando el inmueble; asimismo, existe un pronunciamiento *ultra petita* al haberse pronunciado sobre la validez del contrato que acarrea la nulidad, en referencia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **2. Infracción normativa material del artículo 949 del Código Civil,** al respecto señala, que no se toma en cuenta el lapso de tiempo transcurrido desde la celebración de la compraventa al de la aclaración y ratificación de fecha dieciséis de febrero del año dos mil, que no han sido invalidados y mantienen su eficacia; por lo que el plazo de la prescripción adquisitiva comienza a transcurrir desde la fecha en que el transferente se obligó conforme al artículo 949, por lo que como propietaria tendría más de catorce años. **3. Infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil,** al respecto señala que no se ha tenido en cuenta su documento de compraventa rechazado por extemporáneo y tampoco se ha tenido en cuenta su contrato de aclaración y ratificación de compraventa; señala que su justo título jamás fue invalidado y menos aún tachado, así como tampoco la otra parte ha acreditado encontrarse en posesión continua, al no contarse con medios probatorios el juzgado debió considerarse el documento privado de transferencia de la posesión conforme a la Casación número 7164-2012- La Libertad. **QUINTO.-** En relación a la infracción descrita en el **acápite 1),** del considerando anterior, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores, al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo, la Sala Superior estableció de forma correcta la institución jurídica de la prescripción adquisitiva, en este caso de la prescripción corta, cuyo plazo es de cinco años a mérito del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 950 del Código Civil, esto es cuando medie justo título y buena fe; conforme a ello en el considerando segundo de la sentencia de vista la Sala Superior ha merituado el contrato de aclaración presentado por la parte demandante concluyendo respecto a este documento que no se cuestiona su validez, sino, que no es suficiente para acreditar la posesión que alega, descartando con ello cualquier indicio de pronunciamiento *ultra petita* como afirma la recurrente, al igual que lo relativo a la constancia de posesión, que si bien refiere que ejerce la posesión desde el año dos mil seis, la referida constancia fue emitida en el año dos mil catorce, reconociéndole que habría acreditado posesión desde el año dos mil doce, señalando que no existe prueba que acredite que la demandante efectivamente tuvo la posesión del bien; en consecuencia no se evidencia una situación de incongruencia por aplicación *ultra petita*, como tampoco de falta de motivación en tanto que se han expresado las razones mínimas que sustentan la decisión, por ende tampoco se evidencia la vulneración del debido proceso, por lo que esta causal es improcedente. S**EXTO.-** En lo concerniente a la infracción normativa del artículo 949 del Código Civil, citada en el acápite **2),** al respecto, cabe precisar que la recurrente pretende darle una connotación, distinta a la que la norma establece, pues ella se refiere a que la transferencia de propiedad en nuestro sistema civil se rige por el consentimiento, sin que ello tenga por finalidad acreditar derechos de posesión como pretende interpretar la recurrente, por lo que esta causal es improcedente. S**ÉTIMO.-** En lo atinente a la infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, citada en el acápite **3)**, al respecto cabe precisar que conforme se ha señalado en el considerando quinto que antecede, se evidencia que el análisis se ha centrado precisamente en el cumplimiento de los presupuestos normativos y requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, por el cual se concluyó que la recurrente no ha cumplido con acreditar el requisito de los años de posesión para adquirir por prescripción adquisitiva la propiedad del bien, tanto más si la instrumental con la cual pretende alcanzar dicho derecho, esto es el contrato de aclaración de fecha dieciséis de febrero del año dos mil, por sí solo no es suficiente para acreditar el tiempo de posesión que invoca; debiéndose considerar además que el contrato de compraventa celebrado con fecha trece de enero del mismo año, que fuera materia de aclaración, fue ofrecido extemporáneamente conforme a lo establecido en la Resolución número veintisiete, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, confirmada mediante resolución de vista de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, evidenciándose más bien que lo pretendido incide en una nueva valoración de los hechos. O**CTAVO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Miriam Haydeé Gabino Palacios** a fojas cuatrocientos setenta, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miriam Haydeé Gabino Palacios contra Antonio Noé Rojas Mucha (sucesor procesal de Sergio Durand Jiménez Aliaga), sobre prescripción adquisitiva; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-145**

CASACIÓN Nº 3405-2019 PIURA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, once de noviembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Julio Cesar Panta More**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte** la demanda, sobre acción reivindicatoria, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe

precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso los cumple, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre reivindicación; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto el recurrente el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el recurrente, denuncia la causal de: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**. Precisa que la Sala de mérito en los fundamentos del 8 al 13 de la sentencia impugnada: i) No contribuye en forma clara y precisa en justificar o sustentar porque razones confirma la sentencia apelada; es decir, el Colegiado de mérito estaba en la obligación de haber sustentado en forma más amplia, su derecho de propiedad por prescripción por cuanto así lo dispone el artículo 950 del Código Civil; en ninguno de sus puntos hace análisis de la sentencia del juez civil, simplemente se limita a relatar y resaltar lo que es la reivindicación; ii) No se ha pronunciado por lo resuelto en la Casación N° 750-2008-Cajamarca, en la que se ha determinado que la prescripción adquisitiva de dominio opera en forma automática por el simple transcurso del tiempo; además, tiene carácter declarativo y tiene efectos retroactivos, por lo que el usucapiente es propietario desde el inicio de su posesión, entre otros. **OCTAVO.-** Que, en relación con **la denuncia descrita en el considerando anterior**, a pesar de que en el argumento central, su recurso sostiene la pretensión impugnatoria del recurrente, que consiste en una supuesta vulneración al derecho a la motivación en la sentencia de vista, no se explica en forma precisa cómo así se habría producido la afectación a tal derecho. En efecto, para "sustentar" esta denuncia, la parte recurrente afirma que la sentencia de vista objeto de impugnación ha incurrido en una deficiente aplicación del derecho objetivo al caso concreto, pues el Colegiado de mérito estaba en la obligación de haber sustentado en forma más amplia, su derecho de propiedad por prescripción por cuanto así lo dispone el artículo 950 del Código Civil. Sin embargo, es evidente que tal argumentación no está relacionado con la idoneidad de la estructura argumentativa contenida en la sentencia de vista, pues no hace alusión a alguna deficiencia lógica o de justificación en el razonamiento del órgano jurisdiccional (motivación), sino más bien a rebatir el mérito o sentido de la decisión adoptada por la Sala Superior, por considerar que al haber pronunciado a favor de la reivindicación fue incorrecto (corrección o acierto de la decisión). En cuanto a que la Sala de mérito no se habría pronunciado sobre lo previsto en la Casación N° 750-2008-Cajamarca, se advierte que la parte recurrente no ha precisado si el apartamiento inmotivado de la citada casación constituye precedente judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil. **NOVENO.-**. Razones por las cuales, se desprende que la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*", y no demuestra incidencia, conforme a la exigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** Por último, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Julio Cesar Panta More**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Quimpac Sociedad Anónima contra Julio Cesar Panta More y otro, sobre reivindicación; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

C-2136199-146

CASACIÓN Nº 3426-2019 JUNÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cinco de marzo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Gloria Canchanya Núñez**, de fojas trescientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que confirmó la resolución número veintitrés de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda y ordenó que los demandados cumplan con hacer entrega a la entidad demandante el bien inmueble materia de *Litis;* por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, como órgano de segundo grado pone, fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, **iv)** Adjuntando la tasa judicial por la naturaleza del proceso. **TERCERO.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que no dejo consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** Que, como causal de su recurso invoca: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, **y el artículo 121 del Código Procesal Civil**; señalando que se está afectando el debido proceso, transgrediéndose su derecho de posesión contemplado en el Código Civil, siendo calificado como precario enfocándose básicamente en la fundamentación establecida por la parte demandante, no valorándose los medios probatorios aportados, señalando que el demandante nunca tuvo la posesión del predio por lo que no puede solicitar que se restituya, debiéndose presentar en este caso la reivindicación, resultando evidente que no existe una motivación debida. Asimismo, señala que no se encuentra identificado el predio sub litis, no desprendiéndose esta información de la partida electrónica del mismo. **b) Infracción normativa material de los artículos 896, 898, 900 y 905 del Código Civil**, indicando que su posesión viene de una fecha anterior a la adquisición del predio por parte de la demandante, no considerando la transmisión de la posesión por parte de su padre, conforme al artículo 898 del Código Civil. Asimismo, indica que se está afectando

su derecho de prescribir, toda vez cumple con todos los requisitos de usucapión, pues viene poseyendo el predio sub *litis* por más de diez años; y, **c) Apartamiento del precedente judicial obligatorio contenido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil**; indicando que en el presente caso, la parte demandante nunca tuvo posesión del predio sub *litis*, por lo que no correspondía la restitución. **QUINTO.-** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial,* debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas procesales y materiales, ni se ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada. En efecto, los argumentos esgrimidos por la recurrente ya fueron absueltos por tanto por la sentencia de primera instancia, como por la Sala Superior en el entendido que se ha determinado la propiedad del predio sub *litis*, así como de la identificación del mismo, determinándose que la posesión del predio deviene respecto de un título el cual no resulta oponible al presentado por la parte demandante, observándose que lo verdaderamente pretendido es que se analice nuevamente la fundamentación de la misma, la cual ya fue suficientemente desarrollada por ambas instancias, pretendiendo que esta Sala Suprema extienda el debate y actúe como una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, toda vez que resulta evidente que la misma está dirigida a que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los todos los aspectos observados en las instancias previas, por ello lo alegado por la recurrente no se enmarca en la finalidad del recurso de casación. Siendo así, y al no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso y a normas de derecho material, el recurso de casación debe desestimarse. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gloria Canchanya Núñez,** de fojas trescientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR, contra Favio David Aguirre Soto y otra sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-147**

CASACIÓN Nº 3518-2019 DEL SANTA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, trece de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación a fojas doscientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos cuarenta y cinco, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 9, de fojas doscientos siete, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio; con lo demás que contiene. --**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos cuarenta y cinco, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos cincuenta y tres; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos cincuenta y uno, y el recurso se interpuso el veinte de junio de dos mil diecinueve. Finalmente no cumple con el pago de la tasa judicial respectiva por estar exonerada, al tratarse de una entidad en liquidación. --**CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la entidad casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 950 del Código Civil;** señalando la parte recurrente, que el *ad quem* ha considerado que la posesión se determina con un solo acto posesorio, sin atender que la exigencia de la norma exige una posesión sin intermitencias, cuya continuidad se dará cuando se ejerza a través de actos posesorios durante todo el tiempo exigido por ley, y no solo en parte, debiendo ser dicha posesión ejercida por el accionante, continua, pública y como propietario; y como se puede observar, el *ad quem* ha interpretado erróneamente el contrato de traspaso de terreno, de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, al señalar que es prueba suficiente para determinar la posesión alegada por los demandantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil, pero dicho fundamento no es suficiente para determinar que desde el año dos mil tres la parte accionante ha estado en posesión del inmueble *sub litis*, pues, hay medios de prueba que determinan que la posesión de los demandantes en el inmueble se da a partir del año dos mil nueve, sin embargo, la Sala Superior erradamente presume que seis años antes de esta fecha, los accionantes han estado en posesión del inmueble submateria; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** afirmando la entidad casante que el *ad quem* al inobservar la norma de derecho material prevista en el artículo 950 del Código Civil, ha emitido un fallo no acorde a ley, transgrediéndose de esta manera el derecho a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. - **QUINTO.-** Las denuncias planteadas en el considerando precedente están orientadas a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se puede valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que constituye una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía del recurso de casación; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la parte casante estima probados, con la finalidad de que la pretensión contenida en la demanda sea desestimada, más aún si el accionante ha acreditado una posesión continua, pacífica, pública y como propietario. **SEXTO.-** De lo resuelto por los jueces de mérito, se puede determinar que se ha dado observancia a la garantía constitucional contenida en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la

Constitución Política del Perú, y asimismo, la adecuada aplicación del artículo 950 del Código Civil, ya que tanto el *a quo* como el *ad quem* han basado su pronunciamiento, en que en autos se ha determinado primero el elemento de "continuidad", al señalar que opera la prescripción desde el veinticinco de julio de dos mil tres, al verificarse que los accionantes celebraron un contrato privado denominado "Contrato de Traspaso de Terreno", mediante el cual Fidel Valerio Díaz Ucañan, traspasa y cede todos sus derechos del inmueble *sub litis* a favor del demandante Christian Richar Castillejo Durand, cuyo acto jurídico se realizó con fecha veintiséis de julio de dos mil tres, cuya documental no ha sido tachada, por tanto, se infiere que a partir de dicha fecha, los actores han tenido la posesión del inmueble submateria, tal como refieren en su escrito de demanda, lo cual ha sido corroborado con lo declarado por los testigos Silvia Marta Ramírez Paredes y Gloria Ramírez Duplex, quienes manifiestan que los accionantes ocupan el bien desde el año dos mil tres (ver fojas ciento sesenta y dos). Además de ello, se han presentado constancias de posesión expedidas por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, cuyo documento público fue emitido con fecha enero del año dos mil cinco, y la fecha de interposición de la demanda data del diez de agosto de dos mil dieciocho, lo cual determina que se supera el plazo de posesión exigido por ley. **SÉTIMO.-** De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se puede manifestar que está probado que los accionantes vienen ocupando el bien *sub litis* como vivienda, es decir, también existe el elemento *"animus domini del propietario*", por parte de los demandantes, y ello, en base a que las instancias de mérito han reexaminado los medios probatorios de manera conjunta y razonada, los cuales condicen que los demandantes acreditan tener la posesión, obrando dentro de los medios probatorios: el traspaso de la posesión, recibos de energía eléctrica, recibos de agua, pagos de autoavalúo; y además, han ejecutado construcciones en el inmueble submateria, lo que implica que han realizado una inversión económica para hacer habitable dicho predio. Siendo así, resulta que el periodo de posesión queda acreditado por los accionantes desde julio del año dos mil tres, hasta la interposición de la demanda, periodo en el cual evidentemente se han superado los diez años; en consecuencia, la sentencia en grado está debidamente motivada, fáctica y jurídicamente, al haberse analizado y acreditado el cumplimiento de todos los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio, motivos más que suficientes para desestimar los argumentos denunciados. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación a fojas doscientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos cuarenta y cinco, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Christian Richar Castillejo Durand y otra contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-148**

CASACIÓN Nº 3564-2019 DEL SANTA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, seis de marzo de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Agroindustrias San Jacinto SAA,** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **que resuelve confirmar** la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha seis de julio de dos mil quince, que **declara fundada** la demanda, con lo demás que contiene; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. T**ERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, en cuanto que esta le fue desfavorable, por lo que cumple con el requisito exigido por la norma. C**UARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas invocadas. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y los artículos 6, 122 incisos 3 y 4, 188 y 197 del Código Procesal Civil; y el artículo 950 del Código Civil,** refiere que la sentencia de vista vulnera los requisitos legales para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que el Ad Quem ha afirmado que el plazo de prescripción se habría interrumpido, que se reinició el 30 de octubre de 2002, y hasta la fecha de interposición de la demanda de prescripción que fue el 19 de agosto de 2014, han transcurrido 11 años y 9 meses; sin embargo, en el proceso, no ha quedado acreditado que la demandante haya tenido la posesión del bien de manera continua, pacífica y pública durante todo el tiempo que se menciona. Además sostiene, que con la solicitud del litisconsorte y el proceso sobre la nulidad del testamento, se desvirtúa la posesión pacífica, que es requisito obligatorio para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble, de conformidad con el artículo 950 del Código Civil, asimismo, indica que se afecta el debido proceso y el principio de congruencia procesal, ya que no se analizaron debidamente los documentos que acreditarían los actos posesorios que ejerció el litisconsorte. También refiere que se vulneró el principio de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, por cuanto en el fundamento 20 de la sentencia de vista se considera como medios de prueba idóneos, las constancias de posesión emitidas por autoridades no competentes para ello, lo que vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Q**UINTO.-** Respecto a las infracciones normativas denunciadas en el considerando que antecede, cabe señalar que las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. S**EXTO.-** Bajo esa premisa, la infracciones denunciadas por la empresa recurrente, de que se habrían vulnerado los requisitos legales para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, que no se desvirtuó la posesión pacífica, que no se tuvo en cuenta los actos posesorios del litisconsorte, y que no se valoraron en forma conjunta y razonada los medios probatorios deben ser desestimadas, por cuanto, estas infracciones pretenden en el fondo una revaloración de los medios de prueba con la finalidad de lograr una decisión favorable a sus intereses. No obstante lo señalado, este Colegiado ha verificado que la decisión de la Sala Superior de confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda es correcta, pues en autos ha quedado acreditado que la accionante ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil, por lo tanto, lo alegado por la recurrente ha quedado desvirtuado, así se aprecia de lo expuesto por la Sala Superior, en el considerando vigésimo primero, que señala:" *Del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios aportados, se establece que la demandante ejerce la posesión de manera continua, pacífica y pública sobre el inmueble su materia desde el año 2001, y que si bien durante el desalojo formulado con fecha 08.04.2002, expidiéndose, sentencia con fecha 30.04.2002 que declara infundada la demanda y mediante resolución veintidós de fecha 30.10.2002 se declara consentida la sentencia, se interrumpió el plazo de prescripción; sin embargo, a partir de la fecha que declara consentida la sentencia a la fecha de interposición de la demanda de prescripción adquisitiva han transcurrido más de 11 años, y si bien el litisconsorte ha manifestado que las constancias de posesión presentadas por la demandante, han sido expedidas por autoridad incompetente, conjuntamente con las otras constancias que obran en autos conforme se indicó líneas*

arriba, dichos documentos no han sido materia de tacha ni tampoco se ha acreditado su invalidez". Asimismo, ha quedado desvirtuado el cuestionamiento del requisito de pacificidad de la posesión, con lo señalado en el considerando décimo noveno de la recurrida, por cuanto la existencia de un proceso de nulidad de testamento seguida por el litiscorsorte, en nada enerva la posesión pacífica, debido a que no guarda relación directa con la controversia del presente proceso; y finalmente, se desvirtuó el animus domini que alegaba el litiscorsorte necesario pasivo. S**ÉTIMO.-** En suma, se observa una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, no apreciándose infracción alguna a las normas que menciona, razones por las cuales el recurso debe ser desestimado. O**CTAVO.-** Que, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Agroindustrias San Jacinto SAA,** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Herminia Jaramillo Moreno con Agroindustrias San Jacinto SAA y otro, sobre Prescripción Adquisitiva de dominio, *y los devolvieron.* Interviniendo el Señor Juez Supremo Ordoñez Alcántara y la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, ORDOÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA **C-2136199-149**

CASACIÓN Nº 3580-2018 LIMA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Sumilla: "El recurso de casación deviene en infundado puesto que las instancias de mérito han resuelto conforme al mérito de lo actuado y del derecho al haber valorado en forma conjunta y razonada las pruebas ofrecidas y admitidas al proceso".

Lima, trece de setiembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil quinientos ochenta – dos mil dieciocho, en audiencia en la fecha y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Luz Marina Pérez Pérez Vda. de Alfageme** a fojas cuatrocientos quince, contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y seis, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y cinco, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda de División y Partición de Bienes. **II. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **1. Demanda**. Por escrito obrante de fojas sesenta y uno, Wenceslao César Bruno Alfageme Quirós interpone demanda de División y Partición contra Luz Marina Pérez Pérez Viuda de Alfageme, Lina María Alfageme Pérez, Carolina Alfageme Pérez y Giannina Alfageme Pérez, respecto del bien inmueble, ubicado en Calle General Borgoña 1112, Urbanización Chacarilla de Santa Cruz, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, división que deberá realizarse conforme a lo que se indica en el numeral cinco de los fundamentos de hecho de la demanda. Fundamenta su demanda señalando que: **i)** El bien materia de división fue adquirido por sus padres Wenceslao Alfageme Villar y Lucila Augusta Liberata Quiros Salinas teniendo la calidad de bien ganancial, siendo al fallecimiento de su padre, ocurrido el veintiocho de febrero de dos mil dos, declarados herederos únicos y universales su cónyuge, el demandante y su hermano Gonzalo Alejandro Alfageme Quirós, adquiriendo en copropiedad el íntegro de las acciones y derechos del bien, inscrito en el Asiento C00001 de la Partida 07027448 del Registro de la Propiedad Inmueble de la zona Registral IX, Sede Lima. **ii)** Seguidamente, al fallecimiento de Gonzalo Alejandro Alfageme Quirós, fueron declaradas como sus únicas y universales herederas las demandadas Luz Marina Pérez Pérez Viuda de Alfageme, cónyuge supérstite, y sus hijas Lina María, Carolina y Giannina Alfageme Pérez, adquiriendo la alícuota que le correspondía. **iii)** Que, tras sucesivas traslaciones de dominio, la participación de los condóminos quedó con Lucila Augusta Liberata Quiros Salinas Viuda de Alfageme con 46.64%, Wenceslao César Bruno Alfageme Quiros con 36.69%, Luz Marina Pérez Pérez Viuda de Alfageme con 4.1675% y Carolina, Giannina y Lina María Alfageme Pérez con 4.1675% cada una. **2. Contestación y reconvención.** Al respecto, señalan que el demandante viene domiciliando en el extranjero, llevándose a su madre a Costa Rica, no teniendo comunicación con las demandadas, haciendo imposible algún tipo de conciliación. Señala además que existen otros bienes susceptibles de división y partición, un vehículo y los muebles y enseres que se encuentran en el domicilio conyugal, habiéndose independizado el inmueble en dos pisos, teniendo posesión de primer piso. Asimismo, reconviene para que se incluya en la división y partición los bienes muebles y enseres que se encontraban en el primer piso del inmueble y un automóvil marca Volkswagen del año mil novecientos setentiuno, de Placa de Rodaje B85412. **3. Primera Instancia**. El Juez mediante sentencia de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, declara fundada la demanda, infundada la reconvención, ordenando que se proceda a la división y partición del inmueble sub materia, la cual se realizará en ejecución de sentencia. Fundamenta su fallo señalando que se encuentra acreditado que el bien litigioso se encuentra en copropiedad, conforme al artículo 969 del Código Civil, tal como se puede apreciar de la Partida Registral de fojas ocho y veinticuatro se acredita que el inmueble inscrito en la misma, materia de litis, ha sido adquirido por Lucila Quirós Salinas de Alfageme y sus hijos Gonzalo Alejandro y Wenceslao César Bruno Alfageme Quirós, siendo que fallecido Gonzalo Alejandro Alfageme Quiros, fueron declarados como sus herederas Luz Marina Pérez Pérez Viuda de Alfageme y sus hijas Carolina, Giannina y Lina María Alfageme Pérez. Asimismo, señala que las demandadas no han acreditado cuáles son los muebles y enseres materia de la reconvención, ni su preexistencia, razón por la cual la reconvención debe desestimarse por improbada, indicando respecto del vehículo marca Volkswagen del año mil novecientos setenta y uno de Placa de Rodaje B85412 que la propiedad de dicho automóvil corresponde a sus titulares, según se comprueba de fojas ciento veintiuno, siendo que dicho título acredita que son propietarios del mismo don Wenceslao César Bruno Alfageme Quiros y Dorien Engelkes Van Vonno de Alfageme. **4. Sentencia de vista.** Mediante sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos noventa y seis, la Sala Superior procede a confirmar la sentencia de primera instancia. Señala al respecto que los argumentos conforme a la apelación presentada, solo se encuentra referida al extremo de la reconvención planteada por las impugnantes, indicando al respecto las demandadas que los bienes muebles señalados se encuentran dentro del bien inmueble materia de litis, sin precisar, identificar ni acreditar la existencia de los bienes a partirse, a través de un acta de inventario que se hubiere realizado al respecto, situación que pretende sustituir con las tomas fotográficas de fojas noventa y cuatro a fojas ciento tres, las mismas que resultan insuficientes para tal propósito. En tanto, al cuestionamiento que ésta parte formula en cuanto al rechazo de la prueba de la inspección ocular ofrecida por su parte, no es un argumento amparable, si se tiene en cuenta que ésta parte no impugnó la referida decisión, dejándola consentir. Respecto al automóvil con placa de rodaje N° B85412, marca Volkswagen, las reconvinientes para acreditar que dicho bien pertenece a la sucesión Wenceslao Alfageme Villar, adjuntan la copia literal del Registro de Propiedad Vehicular de folios ciento dieciséis a ciento veintiuno, en la que aparece que con fecha 15 de Diciembre del 2011 (antes de la interposición de la demanda), estaba registrado en copropiedad a nombre de Gonzalo Alejandro Alfageme Quirós (causante de las demandadas), y de la sociedad conyugal conformada por Wenceslao César Bruno Alfageme Quirós y Dorien Engelkes Van Vonno de Alfageme, éstos últimos al haber adquirido los derechos y acciones de Lucila

Augusta Liberata Quirós Viuda de Alfageme, por lo que en ese sentido la titularidad del vehículo, actualmente, no recae únicamente en los conformantes de la sucesión Alfageme Villaren, sino también en la persona de Dorien Engelkes Van Vonno de Alfageme, quien no forma parte de la relación jurídica procesal ni material, por lo tanto, deviene en inviable la pretensión reconvenida. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Luz Marina Pérez Pérez Vda. de Alfageme**; por las siguientes causal de la **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículo 201 del Código Procesal Civil**, refiriendo que las instancias de mérito emitieron sentencias que trasgreden su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de derecho a la prueba, al privarle de la oportunidad de subsanar un defecto meramente formal, para la consecuente actuación de un medio probatorio fundamental para la materia controvertida. Alega que el *A quo* pudo otorgar un plazo adicional para subsanar el defecto de forma en que incurrió para ofrecer la inspección judicial, más aun cuando dicho medio probatorio ya había sido admitido, por su parte el Colegiado Superior debió advertir dicho error en la sentencia y revocar dicho extremo garantizando el respeto a su derecho a la prueba. Con dicho proceder tanto el Juzgado como la Sala Superior ejercieron la función jurisdiccional como un mero instrumento, y no como un sistema de garantías que debe posibilitar la rotunda aplicación de la norma constitucional, con la finalidad de lograr la tutela judicial efectiva. Sostiene que en el presente caso, la inspección judicial tenía por objeto acreditar la existencia de bienes muebles al interior del inmueble cuya división y partición se demandó, así como determinar cada uno de ellos, dado que la recurrente y las demás codemandadas no podían ingresar al referido inmueble. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA: Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículo 201 del Código Procesal Civil PRIMERO.-** Al respecto, debemos indicar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[1]. S**EGUNDO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. T**ERCERO:** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en el litigio, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia especifica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican. C**UARTO.-** La Tutela Jurisdiccional Efectiva, contemplada en el artículo I[2] del Título Preliminar del Código Procesal Civil viene a ser, el derecho que tiene todo sujeto, para acceder a un órgano jurisdiccional a fin de solicitar la protección de una situación jurídica, que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución[3], por lo que la efectividad de la misma, no sólo requiere de técnicas y procedimientos adecuados para la tutela de los derechos fundamentales, sino también, de técnicas procesales idóneas para la efectividad de cualquiera de los derechos. Q**UINTO:** De lo actuado en el proceso se tiene que del examen de la recurrida se advierte que contiene sus fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en forma ordenada y coherente, dando debido cumplimiento a la obligación constitucional de debido proceso y motivación contenido en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. La coherencia lógica del fallo se manifiesta en que tanto el *A quo* como el *Ad quem* estiman en primer lugar la fundabilidad de la demanda, al determinarse la calidad de copropietario del demandante César Bruno Alfageme Quirós para solicitar la división y partición del bien materia de litis, pues su derecho de copropiedad le faculta a ello. En segundo lugar, respecto a la declaración de infundada respecto al extremo de la reconvención interpuesta por las demandadas Luz Marina Pérez Pérez Viuda de Alfageme, Lina María Alfageme Pérez, Carolina Alfageme Pérez y Giannina Alfageme Pérez en la cual se indicó que no presentaron en el proceso los medios probatorios idóneos con la finalidad de identificar los bienes a los cuales solicitan la división y partición. **SEXTO.-** Asimismo, se señala que si bien la parte recurrente aduce una afectación al debido proceso al privársele de su derecho a la prueba, aduciendo una infracción al artículo 201 del Código Procesal Civil, aduciendo que se le pudo haber otorgado un plazo adicional por parte la instancia correspondiente para la presentación de medios probatorios que sustenten su pretensión, en este caso la inspección judicial, se señala al respecto que dicha argumento carece de sustento en el sentido que conforme a los actuados, en la resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis obrante a fojas doscientos treinta y uno, el cual corresponde a la audiencia de pruebas del proceso, se observa que en el mismo se rechazó el medio probatorio de inspección judicial ofrecido por las demandadas en el escrito de contestación y reconvención en razón que no se cumplió con adjuntar el arancel correspondiente, no presentando la debida impugnación sobre dicha resolución, siendo la misma consentida por la parte recurrente, no encontrándose obligación alguna por parte de la instancia correspondiente en solicitar la actuación de la referida inspección judicial, tal como lo señala la recurrente en su recurso casatorio. Fundamentos por los cuales; y, en aplicación de lo previsto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Luz Marina Pérez Pérez viuda de Alfageme** a fojas cuatrocientos quince; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y seis, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por César Bruno Alfageme Quirós contra Luz Marina Pérez Pérez Viuda de Alfageme y otras sobre división y partición de bienes; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por impedimento de la Jueza Suprema Ampudia Herrera. Ponente señora Cabello Matamala**,** Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

2 Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso

3 Priori, Pozada Giovanni. La Efectiva Tutela Jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso- Revista Jus et veritas. Año XIII

C-2136199-150

CASACIÓN Nº 3584-2019 LIMA SUR

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de marzo de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y; **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **GERSON VIDAL REATEGUI**, contra la sentencia de vista de vista de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia contenida en la resolución de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda, en consecuencia ordena que los demandados cumplan con desocupar y entregar a la demandante el bien inmueble ubicado en el Jirón Máximo Alvarado N° 298 (antes Bolivia N° 200) Urbanización

Chorrillos, del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, con lo demás que contiene; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Se ha presentado ante la Sala Civil Transitoria de Chorrillos que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley; y, **iv)** El recurrente ha cumplido con presentar el arancel por concepto de recurso de casación. T**ERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas ciento setenta y ocho, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal.- **CUARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 122 inciso 3, 194 y 197 del mismo cuerpo legal; y artículo VII del Título Preliminar del Código Civil**, sostiene el recurrente que la sentencia de vista incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, porque contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonable de los medios probatorios aportados al proceso; que la sentencia de vista ha omitido pronunciarse sobre la flagrante inexistencia de los considerandos octavo, décimo primero y décimo segundo en la sentencia impugnada, con lo que resulta evidente que los fundamentos expuestos en la misma no se encuentran plenamente plasmados, por tanto, no existe una adecuada línea coherente y de causalidad, entre los considerandos y el fallo; que en la sentencia de vista se advierte una grave contradicción lógica, afirmando el derecho legítimo de posesión de los demandados y familia, sin embargo al final la decisión es distinta; que la sentencia de vista, no se ha pronunciado en todo su contexto sobre el extremo del agravio del motivo y la razón por la que la Sala Superior declaró nulo lo actuado; que con lo indicado en el punto 10 la recurrida respecto a que los demandados no ofrecieron como prueba la inspección judicial, se ha vulnerado el principio del debido proceso y derechos fundamentales del recurrente y su familia; que la sentencia de vista no ha valorado el extremo del agravio de que él y su familia están ocupando el predio sub litis hace más de 30 años, manteniendo posesión legítima, pacífica e interrumpida sobre el mismo desde dicha fecha puesto que sus padres establecieron allí su hogar; y finalmente refiere el recurrente que lo señalado en el punto 8 de la sentencia de vista es errado, porque en los procesos de desalojo por ocupación precaria el derecho que se disputa no es la propiedad sino el derecho a poseer. Q**UINTO.-** Al respecto es del caso señalar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo a los impugnantes puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado* del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respeto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrándose la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables –recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismos o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. S**EXTO.-** Examinadas las distintas alegaciones expresadas por el recurrente en el considerando cuarto, debe señalarse que no cumplen con lo establecido en el inciso 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar la incidencia de la infracción en la sentencia recurrida, pues el recurrente solo se ha limitado a señalar una serie de normas sin desarrollar en que habrían consistido las infracciones que alega, pretendiendo más bien que esta Sala Suprema asuma la función de un órgano revisor del razonamiento realizado por la Sala de mérito, así como reexamine el caudal probatorio y la fundamentación alegada, consistente en una posesión de hace treinta años, en forma legítima, pacífica e ininterrumpida. Al respecto, en la resolución cuestionada la Sala Superior ha concluido de forma correcta que la demandante acredita ostentar la calidad de propietaria para ejercer la posesión del inmueble- con la Partida Registral N° 11268356, y que los demandados no han acreditado mediante documento alguno que les asista derecho de continuar con la posesión del sublitis, ni que se trate de dos unidades inmobiliarias distintas, pues corre en autos una sola ficha registral, y si bien el derecho de propiedad es consecuencia de la adjudicación que hizo el abuelo de los demandados a favor de quien entonces era su cónyuge, no hay evidencia que tal contrato adoleciera de vicios de nulidad. Además, es correcto lo referido en el punto 10 de la sentencia de vista, pues el hecho que los demandados no ofrecieran la prueba de inspección judicial, no justifica que refieran que el juez incurre en error al no disponerla de oficio, dado que esta es una facultad que la ley le atribuye cuando considera que carece de elementos de juicios suficientes para resolver la controversia. Asimismo, es preciso resaltar que la Sala Civil, declaró oportunamente la nulidad de todo lo actuado a fin de garantizar que los demandados asuman cabal conocimiento de la demanda mediante el emplazamiento y en garantía del derecho de defensa, vicio que fue subsanado. Por último, lo alegado en relación a la inexistencia de los considerandos octavo, décimo primero y décimo segundo en la sentencia de primer grado, no es tal, puesto que de la lectura de la misma se aprecia una argumentación coherente entre sus considerandos, lo que denota que se trata de un error material que en nada altera su fundamentación, en tanto que la omisión de pronunciamiento que se denuncia como agravio en la resolución recurrida carece de trascendencia alguna en la decisión adoptada por la Sala Superior. En suma, se observa una resolución suficiente y congruentemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso y con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, no apreciándose infracción alguna a las normas que menciona. **SÉPTIMO.-** Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, el recurrente cumple con señalar su pedido casatorio como anulatorio principal y el revocatorio como subordinado, lo que no es suficiente para amparar el presente recurso; al ser los requisitos de procedencia de este recurso concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gerson Vidal Reategui**, contra la sentencia de vista de vista, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elva Pratto Chávez de Vidal con Gerson Vidal Reategui y otro, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Interviniendo la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Ruidías Farfán. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA **C-2136199-151**

CASACIÓN Nº 3623-2019 CUSCO

MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, cuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Cirilo Orccohuarancca Arenas** obrante a fojas seiscientos cuarenta y uno contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y seis, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos diecisiete expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número cuarenta y siete, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, la cual declaró infundada la demanda interpuesta por Cirilo Orccohuarancca Arenas, dirigida a que se declare la ineficacia del acto jurídico de la minuta de compraventa de inmueble de derechos y acciones del dieciocho de febrero de dos mil diez así como de la Escritura

Pública de compraventa de derechos y acciones de fecha veintiuno de febrero de dos mil once; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado la sentencia de vista al recurrente con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, según cédula de notificación obrante a foja seiscientos veintisiete, interpuso el respectivo recurso de casación el día cinco de junio del mismo año obrante a fojas seiscientos cuarenta y uno; y, **iv)** El recurrente cumplió con subsanar el pago del arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación conforme a lo ordenado por esta Sala Civil Suprema. **CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia en el extremo impugnado que fue confirmado en segunda instancia, según recurso obrante a fojas quinientos cincuenta y seis. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se desprende que su pedido es **anulatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada; así pues se denuncia que se ha incurrido en: **1. Infracción normativa material del inciso 5 del artículo 318 del Código Civil**, según el cual, la sociedad de gananciales fenece por muerte de uno de los cónyuges; se señala que esta norma ha sido aplicada de manera indebida a fin de concluir que el padre del demandante, Nicolás Orccohuarancca Fernández, habría transferido a favor de los demandados el cincuenta por ciento (50%) de sus derechos y acciones respecto de un inmueble –que era bien social– en fecha posterior al deceso de su señora madre Enriqueta Arenas Unzueta, quien falleció el día seis de febrero de dos mil once, y que por ello no necesitaba poder ni representación para enajenar la parte del inmueble que le correspondía; agrega el recurrente que la Sala Civil, después de realizar una valoración y análisis de las pruebas, concluye de manera errada que la minuta que tiene por fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, recién tiene eficacia a partir de su fecha cierta, el día veintiuno de febrero de dos mil once, cuando en realidad sí fue suscrita el día dieciocho de febrero de dos mil diez, esto es, cuando su señora madre se encontraba viva y por ende aún no había fenecido la sociedad de gananciales, no obstante lo cual su padre consignó su estado civil como viudo y a pesar que estaba vigente su matrimonio, situación que el juzgado de primera instancia ni el colegiado superior han logrado entender; --**2. Infracción normativa material de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil**, que respectivamente regulan la buena fe contractual y la obligatoriedad de los contratos, normas que según el recurrente han sido inaplicadas y que debieron considerarse para considerar como fecha de celebración de la compraventa la que consta en la minuta de compraventa de derechos y acciones, esto es, el día dieciocho de febrero de dos mil diez, por ser la fecha que las mismas partes habían consignado; y, **3. Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, incisos 3 y 4 del artículo 122, y el artículo 197 del Código Procesal Civil; inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; se argumenta que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la valoración de las pruebas, al considerar que la minuta de compraventa que consigna como fecha el día dieciocho de febrero de dos mil diez no se celebró en dicha fecha y reconocerle eficacia jurídica recién desde el veintiuno de febrero de dos mil once, no valorándose debidamente el contenido de dicha minuta. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** El numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" o el "apartamiento inmotivado" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y, de ser el caso, cómo se ha producido dicho apartamiento del precedente judicial. O**CTAVO.-** El recurso de casación no satisface la exigencia del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que en lugar de describir, con claridad y precisión, infracciones de carácter normativo, se han planteado cuestionamientos netamente de carácter probatorio, y es que mientras el recurrente considera que la minuta de compraventa de derechos y acciones –cuya declaración de ineficacia ha demandado– fue celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil diez, que es la fecha consignada en el documento respectivo, en cambio, para las instancias de mérito no existe certeza respecto a dicha fecha y en su lugar han considerado que se tiene certeza de la existencia de la minuta desde el día veintiuno de febrero de dos mil once, cuando fue presentada ante una notaría pública. N**OVENO.-** En efecto, en el ***ítem 1) del quinto considerando*** de la presente resolución se observa que el impugnante denuncia la infracción del inciso 5 del artículo 318 del Código Civil, la cual establece que la sociedad de gananciales fenece por muerte de uno de los cónyuges, pero en lugar de explicar de qué manera se ha infringido el contenido normativo de tal disposición legal o por qué se considera que en la sentencia de vista se desconoce que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce con la muerte de uno de los cónyuges, los argumentos esgrimidos están orientados principalmente a sustentar la acreditación de otro hecho que la sentencia de vista no consideró como probado, esto es, que según el impugnante sí estaría acreditado que la minuta de compraventa se celebró el día dieciocho de febrero de dos mil diez. D**ÉCIMO.-** De modo similar, en el ***ítem 2) del quinto considerando*** de esta resolución se alega que se ha incurrido en infracción de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil, referidos a la buena fe contractual y la obligatoriedad de los contratos; sin embargo, los argumentos nuevamente no se centran en el contenido normativo supuestamente infringido de dichas disposiciones legales sino en que el recurrente considera errónea la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito al concluir que no existe certeza respecto a que la minuta de compraventa se haya suscrito el día dieciocho de febrero de dos mil diez, que es la fecha que consigna. D**ÉCIMO PRIMERO.-** Igual acontece en el ***ítem 3) del quinto considerando*** de la presente resolución, pues la fundamentación de la infracción procesal denunciada se centra en la valoración probatoria realizada conforme a la cual se ha desestimado que la fecha que consta en la minuta de compraventa sea cierta. D**ÉCIMO SEGUNDO.-** Como se ha indicado, en sede casatoria no es jurídicamente posible efectuar una nueva valoración de los medios probatorios que ya fueron valorados por las instancias de mérito, y conforme a los cuales se han determinado o desvirtuado los hechos alegados por las partes; en tal sentido, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384, sino que en su lugar se procura una revaloración probatoria en sede casatoria, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Cirilo Orccohuarancca Arenas** obrante a fojas seiscientos cuarenta y uno contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y seis, de fecha dos de mayo

de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos diecisiete expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cirilo Orccohuarancca Arenas contra Antonio Montes Cárdenas y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; *y los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-152

CASACIÓN Nº 3650-2018 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; **VISTOS**; y **ATENDIENDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema , el recurso de casación interpuesto por Justina Maura Yanamango Placido y Benilde Darío Zambrano Gamboa a fojas quinientos dos, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos veinte, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis, en el extremo que declaró **infundada** la pretensión de nulidad de acto jurídico bajo la causal contenida en el artículo 219 incisos 1 y 4 del Código Sustantivo, según la demanda de fojas treinta y tres a cuarenta y uno, subsanada de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y tres, interpuesta por Justina Maura Yanamango Placido y Benilde Darío Zambrano Gamboa, respecto de la minuta de compraventa de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve; y **revocó** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos veinte, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, corregida por Resolución número veintidós, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis, en el extremo que declaró **infundada** la pretensión de nulidad de acto jurídico bajo la causal contenida en el artículo 219 incisos 1 y 4 del Código Sustantivo, según la demanda de fojas treinta y tres a cuarenta y uno, subsanada de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y tres interpuesta por Justina Maura Yanamango Placido y Benilde Darío Zambrano Gamboa, respecto de la declaratoria de fábrica y subdivisión del inmueble escrito en la Partida número P01329244 de los Registros Públicos; **reformándola** declararon **improcedente** de nulidad de acto jurídico bajo la causal contenida en el artículo 219 incisos 1 y 4 del Código Sustantivo, según la demanda de fojas de treinta y tres a cuarenta y uno, subsanada de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y tres, interpuesta por Justina Maura Yanamango Placido y Benilde Darío Zambrano Gamboa, respecto de la declaratoria de fábrica y subdivisión del inmueble inscrito en la Partida número P01329244 de los Registros Públicos; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364. S**EGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se hay interpuesto contra una resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. T**ERCERO.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil,** señala que la Sala de Vista no ha advertido que el Juzgador no ha valorado las pruebas en forma conjunta y razonada; que en lo referido a la minuta de compraventa de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, no obstante, dejar establecido por el Colegiado Superior que del Dictamen Pericial fluye que no ha sido posible emitir un pronunciamiento pericial respecto de las firmas atribuidas a los recurrentes por los inconvenientes técnicos allí descritos, sin mayor fundamento ha concluido que sus firmas son auténticas; y, **2) Infracción normativa de carácter material; a) Artículo 219 incisos 1 y 4 del Código Civil,** la parte recurrente cuestiona las aseveraciones que hace la Sala en el sentido de señalar que son irrelevantes las discordancias entre los datos que contendrían en los documentos, pro cuanto precisamente dichas discordancias fechas, área, precio y forma de pago acreditan que el acto jurídico cuestionado nunca se realizó; **b) Artículos 1402, 1403 y 1529 del Código Civil,** que en Audiencia de Pruebas su abogado defensor al interrogar a la parte demandada respecto a si cuenta con los recibos de pago de la venta del lote de terreno ésta dijo que el precio del inmueble se pagó en tres cuotas teniendo en su poder los recibos; sin embargo, en la Minuta en cuestión en su cláusula tercera se señala el precio de venta es de dos mil quinientos soles (S/2,500.00) que se pagarán a la firma del contrato, es decir el precio y forma de pago no se puede calificar como discordancias irrelevantes desde que conforme a lo establecido en el numeral 1529 del Código Civil, es un elemento esencial del contrato de compraventa; otro documento que presenta discordancia es el Formulario de Transferencia de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el que figura que el precio de dos mil quinientos soles (S/2,500.00) se pagó a la firma de esta (veintiuno de abril de dos mil nueve); y, **c) Artículo 140 del Código Civil,** señala que se incurre en infracción normativa de la indicada disposición legal al considerar que la Memoria Descriptiva de la constatación de declaratoria de fábrica y subdivisión no son actos jurídicos sino actos instrumentales, a mayor abundamiento la Sala inaplica: a) el artículo 1 del Reglamento de inscripciones del registro de Predios que regula los requisitos para la inscripción de los diferentes actos o derechos en el registro de predios; y b) el inciso 1 del artículo 2019 del Código Civil, que establece los actos y contratos que son inscribibles en el Registro del Departamento o provincia donde esté ubicado el inmueble; en ese sentido tanto la declaratoria de fábrica como la subdivisión del inmueble son actos jurídicos por contener una declaración de voluntad, agrega que lo que se está demandando no es la nulidad de la inscripción registral sino la nulidad de la Declaratoria de Fábrica y Subdivisión que es una declaración de voluntad privada mediante la cual se regula una relación jurídica. Finalmente, señala que no se ha advertido que los exámenes de comparación realizado por los peritos respecto de las firmas en la memoria descriptiva de constatación de declaratoria de fábrica y subdivisión se ha efectuado con dos recibos falsos (los de fojas de doscientos y doscientos uno) ofrecidos después de la etapa postulatoria; asimismo, no se ha tomado en cuenta que los peritos no se han remitido a los archivos del RENIEC. **CUARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil respecto a la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y material** y, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con ellos los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. Q**UINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; que el argumento que sirve de base para sustentar la **infracción normativa de carácter procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil,** es el referido a que la Sala sin hacer una valoración conjunta y razonada ha concluido en la autenticidad de las firmas obrantes en la Minuta de Compraventa cuestionada; sin embargo, este Supremo Colegiado aprecia que no obstante concluir los peritos que no ha sido posible emitir un pronunciamiento pericial respecto de las firmas atribuidas a los recurrentes por los inconvenientes técnicos descritos, cierto es que tampoco existe pronunciamiento pericial concluyendo por la falsedad de las firmas de los demandantes, a mayor abundamiento tenemos que a fojas cuatrocientos dieciocho, se declaró infundada la observación efectuada por los recurrente a la pericia grafotécnica manteniéndose con ello su eficacia probatoria y a ello se agrega que la propia Sala ha advertido que los recurrentes no han hecho alusión alguna respecto de la denuncia penal que ejercieran contra los demandados sobre el delito de Falsificación de documentos, y que a nivel policial se practicaron las pericias correspondientes entre ellos a la Minuta de Compraventa de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, la cual resultó desfavorable a la parte demandante – concluyendo pro la autenticidad de sus firmas en dicho documento. Y como bien señala el Colegiado Superior la parte recurrente no ha aportado en este proceso

prueba alguna que demuestre lo contrario conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos como sustento de su pretensión. En lo referido a las infracciones normativas de carácter material de los artículos **219 inciso 1 y 4, 1402, 1403 y 1529 del Código Civil,** los argumentos en los que se amparan dichas causales están dirigidos en puridad a acreditar discordancias en el pago del precio del inmueble *sub litis* y que ello acreditaría que el acto jurídico cuestionado nunca se realizó; sin embargo, es menester señalar que dicho argumento advierte la causal de simulación absoluta la misma que no ha sido invocada por la parte recurrente en su escrito que contiene la demanda en donde lo que se invocó fue las causales de falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito y por ser contrario a las normas de orden público argumentadas en que los demandantes no han suscrito los actos jurídicos cuya nulidad se pretende y atribuyen de falsas las firmas que aparecen en ellos, no apreciándose cuestionamientos referidos al precio del bien. Finalmente en lo referido a la causal material **artículo 140 del Código Civil,** la parte recurrente considera errada la interpretación de la Sala al considerar que la memoria descriptiva de la constatación de declaratoria de fábrica y subdivisión no son actos jurídicos sino actos instrumentales, en ese sentido efectivamente la Sala Superior señala claramente que tratándose de un petitorio de nulidad de declaratoria de fábrica por un supuesto de falsificación de firmas, debería tramitarse conforme a la Quinta disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo número 1049, y de ser el caso mediante el proceso contencioso administrativo por tratarse de la inscripción registral de un acto administrativo, no obstante ello no existe documento que acredite la falsedad de dicho documento -memoria descriptiva de la constatación de declaratoria de fábrica y subdivisión- máxime si la pericia tantas veces mencionada obrante a fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y seis, concluye que las firmas atribuidas a los demandantes en el referido documento corresponden al puño signatriz de sus titulares – los recurrentes – así como sus huellas dactilares; de otro lado la parte recurrente cuestiona que ellos exámenes de comparación realizado por los peritos respecto de las firmas en la memoria descriptiva de constatación de declaratoria y subdivisión se ha efectuado con dos recibos falsos (los de fojas doscientos y doscientos uno) ofrecidos después de la etapa postulatoria, y que no se ha tomado en cuenta que los peritos no se han remitido a los archivos del RENIEC, en ese sentido corresponde señalar que ello ha sido objeto de dilucidación en el considerando segundo de la Resolución número veinte, obrante a fojas cuatrocientos dieciocho y que como señalaran las instancias de mérito dicha resolución desestimó la observación al informe pericial de grafotecnia y no ha sido objeto de impugnación, por lo que no corresponde revalorar lo argumentado en la misma toda vez que tiene la calidad de resolución firme con todo lo que en ella se argumentó. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Justina Maura Yanamango Placido y Benilde Darío Zambrano Gamboa a fojas quinientos dos, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos setenta y nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Justina Maura Yanamango Placido y otro contra Lucy Livia Veliz Arroyo y otro, sobre la Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-153**

CASACIÓN Nº 3759-2018 AREQUIPA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, veinte de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-**Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Aurelio Pastor Zapana Quispe a fojas doscientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos quince, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda de Reivindicación. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. --**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos ochenta y dos; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos ochenta y uno, y el recurso se interpuso el siete de agosto de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial, como se verifica a fojas cincuenta y uno del cuadernillo de casación. -**CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el casante denuncia la causal de **apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IX Pleno Casatorio Civil (Casación número 4442-2015-Moquegua);** afirmando el recurrente, que al versar el presente proceso sobre Otorgamiento de Escritura Pública, ha debido aplicarse el precedente judicial contenido en el plena casatorio citado. En ese sentido, señala que en su contestación de la incoada ha promovido la nulidad de la demanda de Reivindicación, pese a ello, en la sentencia de vista no se ha tornado en cuenta el referido pleno, razones por las cuales deberá declararse de oficio inválido el acto jurídico que pretende elevarse a escritura pública. **QUINTO.-** La denuncia casatoria que antecede deviene manifiestamente improcedente, pues, el impugnante no la ha desarrollado jurídicamente, describiendo con claridad y precisión el apartamiento inmotivado del precedente judicial que invoca, y la incidencia de ello respecto de la decisión impugnada, incumpliendo de esta manera con lo exigido en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Más aún, las alegaciones en ella contenidas, no guardan relación con la presente controversia, advirtiéndose que el casante hace referencia a un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública, cuando la materia controvertida en esta causa versa sobre Reivindicación, Indemnización por Daños y Perjuicios y Accesión de Propiedad por Edificación. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Aurelio Pastor Zapana Quispe a fojas doscientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Noé Loli Gutiérrez Jiménez contra Aurelio Pastor Zapana Quispe, sobre Reivindicación y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-154**

CASACIÓN Nº 3767-2019 UCAYALI

MATERIA: EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **la ejecutada Fuerza Aérea del Perú**, contra el auto de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que: **1) Confirma** la resolución N° 9 del trece de julio de dos mil dieciocho que resuelve declarar infundada la excepción de incompetencia propuesta por Fuerza Aérea del Perú; y, **2) Confirma** la resolución N° 11 del quince de octubre de dos mil dieciocho, que declara infundada la contradicción formulada por la Fuerza Aérea del Perú y fundada la demanda interpuesta; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO**: Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **TERCERO**: En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. C**UARTO**: Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por la ejecutada cumple con tales requisitos, toda vez que: **1.** Se ha interpuesto contra el auto de vista de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho ***que resuelve el fondo de la litis***, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2.** Se ha interpuesto ante esta Corte Suprema; **3.** Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; **4.** No adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación por encontrarse exonerada. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, la recurrente sustenta su medio impugnatorio en: **i) La infracción normativa del artículo 8 inciso 3 de la Ley 1071 – Ley que norma el Arbitraje.** Señala que del texto de dicha norma, si bien el laudo arbitral es ejecutable independientemente de iniciarse o no un proceso de anulación arbitral, dicha ejecución debe efectuarse en el lugar donde se siguió el arbitraje o el lugar donde se hará efectivo dicho laudo u en ambas situaciones en Lima. El procedimiento arbitral se llevó a cabo en la ciudad de Lima y la sede de la Fuerza Aérea encargada del pago, se encuentra en Lima, por lo que la norma en arbitraje establece que la ejecución del laudo arbitral debe solicitarse ante el Juez sub especializado en lo Comercial con sede en Lima, por lo tanto, no existe otra interpretación que pueda darse en la norma. **ii) Infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. Indica que los órganos jurisdiccionales han omitido motivar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales se basa su pronunciamiento, al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 1071 – Ley que norma el Arbitraje. La Fuerza Aérea no cuenta con presupuesto para el pago de sentencias judiciales, en atención a la entrada en vigencia de la Ley 30137, además no resulta ser la entidad u órgano competente y responsable de dicho pago, por lo tanto, los funcionarios públicos no son responsables de su ejecución sino el Ministerio de Defensa que preside el Comité de Priorización de pago de los tres institutos armados. No puede pretenderse la ejecución a una institución, cuando ésta por Ley, ya no es la responsable del procedimiento de pago, el cual está en manos del Ministerio de Economía y Finanzas, según el presupuesto que se otorgue al Ministerio de Defensa y no de la Fuerza Aérea del Perú. S**EXTO**: Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO**: Analizando el primer y último requisito de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que tales exigencias se cumplen a cabalidad, toda vez que la recurrente no consintió el auto final de primera instancia que le fuera desfavorable a sus intereses y señaló su pedido casatorio como revocatorio. O**CTAVO**: Examinando la denuncia contenida en el **acápite a),** se advierte que la misma debe ser rechazada, toda vez que los argumentos que la sustentan están orientada a cuestionar lo resuelto en la resolución materia de casación en el extremo que confirma la resolución N° 9 que resolvió declarar infundada la excepción de incompetencia propuesta, es decir, se cuestiona un pronunciamiento emitido por la sala superior como órgano de segunda instancia que no pone fin al proceso, lo que se evidencia el incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. N**OVENO**: En cuanto a la denuncia contenida en el acápite **b),** cabe precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú constituye una de las garantías del derecho al debido proceso (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. En el presente caso, se ha determinado que la contradicción interpuesta no puede prosperar, ya que la entidad ejecutada no ha cumplido

con acreditar con documento alguno el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución. En ese sentido, al no existir vulneración de los derechos que denuncia la casante, corresponde desestimar la denuncia bajo análisis, toda vez que revisada la resolución materia de casación, se advierte que la misma contiene los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan para confirmar la resolución de primera instancia. Debe señalarse también, que el derecho a la tutela judicial efectiva, no se agota simplemente, con la interposición de la demanda, manifestación del ejercicio del derecho de acción, sino con el cumplimiento, en sus propios términos, de la decisión final; por tanto, no sólo la demandada es la obligada al cumplimiento de la sentencia, sino que la alegación de no disposición de recursos, no puede paralizar la ejecución misma en este proceso. N**OVENO**: Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien la casante cumplen con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestran la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la ejecutada Fuerza Aérea del Perú,** contra el auto de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Universal Trading del Perú S.A. contra la Fuerza Aérea del Perú, sobre Ejecución de Laudo Arbitral; y *los devolvieron*. **Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo**. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, p 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, p 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-155

CASACIÓN Nº 3790-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA

Lima, cuatro de mayo de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Mueblería Heam EIRL, contra la resolución de vista de fecha dos de abril de dos mil diecinueve que resuelve confirmar la resolución que ordena sacar a remate los bienes otorgados en garantía hipotecaria, conforme a los parámetros dictados en el mandato ejecutivo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO. -** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia la causal de: **Infracción normativa de carácter material: inaplicación del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley 27287,** la ejecutante encargó el cobro de su acreencia a un tercero – Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac-, siendo ello así la recurrente procedió al pago de algunas cuotas: 1) respecto del Kardex N° 021-0006651 se han pagado 37 cuotas de 1,486.00 dólares cada una, es decir del monto real de la obligación contraída (169,260.32 dólares) se han abonado 54,982.00 dólares por lo que queda un saldo deudor a favor de la ejecutante de 114,278.32 dólares. 2) Respecto al Kardex N° 021-0007530 se han pagado 42 cuotas, siendo que las primeras 41 cuotas por un monto de 422.30 dólares cada una se pagaron íntegramente mientras que la cuota 42 fue pagada parcialmente a razón de 250.00 dólares, es decir que del monto real de la obligación contraída (20,270.40 dólares) se han abonado 17,564.30 dólares por lo que queda un saldo a favor del ejecutante de 2,706.10 dólares. En tal virtud sostiene que a la ejecutante le adeudan, sumando ambas deudas, el monto total de 116,984.42 dólares, sin embargo la ejecutante pretende el pago de 124,200.00 dólares, monto que difiere sustancialmente de lo que realmente adeudan, por lo que se ha completado el título valor suscrito en blanco con un monto superior, en ese sentido la obligación contenida en el pagaré con vencimiento veintiuno de marzo de dos mil dieciocho se ha constituido en un instrumento inexigible e inejecutable conforme al numeral 10.1 de la ley 27287. Quiere decir que para que una cambial incompleta mantenga su mérito ejecutivo debe completarse conforme a lo pactado, en el caso de autos, con el monto real de lo que le deben. Q**UINTO.-** Que, los argumentos que sirven de base para sustentar la infracción normativa denunciada van dirigidos a cuestionar el monto que la ejecutante pretende cobrar consistente en 124,200.00 dólares, el cual difiere del que realmente adeuda la parte recurrente y que está constituido por la suma de 116,984.42 dólares, por lo que se habría completado el título valor suscrito en blanco con un monto superior, en ese sentido la obligación contenida en el pagaré con vencimiento veintiuno de marzo de dos mil dieciocho se ha constituido en un instrumento inexigible e inejecutable; en dicho sentido este Supremo Colegiado advierte que la demandada no ejerció su derecho de defensa contra el mandato ejecutivo, es decir no ha formulado contradicción no obstante haber sido válidamente emplazada, inclusive en su recurso de apelación ha alegado la inexigibilidad e inejecutabilidad de la obligación cuando ello debió efectuarse como bien señala la Sala de Vista en la etapa procesal correspondiente. En lo relativo al llenado del pagaré en forma contraria a los acuerdos adoptados, debió haber sido alegada también en la etapa de contradicción, habiendo operado entonces la preclusión respecto a esta alegación. En lo referido al llenado del pagaré contrariamente a los acuerdos adoptados conforme lo ha advertido la instancia de mérito corresponde a quien formula tal alegación demostrar la vulneración de esos acuerdos, para cuyo efecto deberá acompañar necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos trasgredidos por el demandante, lo cual no ha sido cumplido. Finalmente, en cuanto a la realización de pagos parciales efectuados por la recurrente, tal como se indica en los argumentos de la Casación, debe precisarse que todo pago debidamente acreditado e imputable a la deuda sub litis puede ser opuesto en la fase de ejecución circunstancia claramente señalada por la instancia de mérito. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Mueblería Heam E.I.R.L., contra la resolución de vista de fecha dos de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Industria Sol Perú SAC contra Mueblería Heam EIRL sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ,

CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-156**

CASACIÓN Nº 3810-2019 VENTANILLA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, seis de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Guadalupe Emilar Velásquez Campo**, contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, que resuelve confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO**.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO**.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley y adjuntado la tasa judicial correspondiente. C**UARTO**.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: **1. Infracción normativa de carácter procesal: a) artículo 424 inciso 4 del Código Procesal Civil,** señala que sólo se ha emplazado con la demanda a la recurrente omitiendo a su cónyuge don Alfonso Antonio Camacho Mayorga; **b) artículo 171 del Código Procesal Civil,** que establece el Principio de Legalidad y trascendencia de la Nulidad al haberse viciado el proceso desde el inicio de la demanda al no haber emplazado debidamente al cónyuge de la demandada, habiéndose acreditado tal condición con el contrato de compra venta del inmueble o minuta de transferencia de uso, posesión del bien inmueble de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, en el cual está consignado como casado y cuyo nombre se consigna en los dos cheques de gerencia con los cuales se pagó el precio del bien, además de existir la Constancia de Posesión otorgada por la Municipalidad de Ancón a favor de él como primer titular y como segunda titular la recurrente; y, **c) artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, referido a la Tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de su defensa. **2. Infracción normativa de carácter material: artículo 950 del Código Civil,** señala que se ha inaplicado la norma que estable los requisitos para la usucapión a favor de los posesionarios anteriores, quienes ejercieron la posesión durante 17 años en forma continua pacífica y pública estando a que en el año dos mil, fue la última vez en que se hizo la declaración jurada de autoavalúo respecto al predio objeto de litis y que según el artículo 898 del Código Civil, el poseedor puede añadir a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente. Q**UINTO**.- Analizando los argumentos que sirven de base para sustentar el recurso de casación que nos ocupa se constata que están dirigidos a cuestionar la falta de emplazamiento al cónyuge de la recurrente, sin embargo este Supremo Colegiado aprecia que dicho cuestionamiento no merece ser analizado en sede Casatoria, toda vez que no fue objeto de invocación por la recurrente en la oportunidad procesal correspondiente. Así, se verifica que al contestar la demanda esta parte invocó únicamente argumentos referidos a que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva de dominio por el transcurso del tiempo, no apreciándose cuestionamiento alguno respecto al emplazamiento defectuoso que invoca de tal forma que en torno al supuesto vicio que ésta parte ahora denuncia, existe una convalidación tácita al no haber formulado su nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, lo propio ocurre con el recurso de apelación que interpuso. S**EXTO**.- En lo atinente a la figura de la Usucapión, en la sentencia de vista el Colegiado Superior concluye que no se ha acreditado con las pruebas aportadas que a la accionante le asista el derecho de usucapir conforme también así lo determinó la Juez de la causa, al no haberse acreditado en el presente proceso, el tiempo que el vendedor mantuvo la posesión del inmueble. Se pone evidencia que en relación a este extremo de las infracciones precedentemente descritas, que este Colegiado considera que devienen en improcedentes, pues aquellas lejos de incidir en afectaciones al debido proceso como se denuncia, inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso, pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo ello así no se aprecia argumento alguno que revierta lo establecido por las instancias de mérito, por lo que el recurso casatorio deviene en improcedente. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Guadalupe Emilar Velásquez Campo**, contra la resolución de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lydia Lupis Cid Vda. de Gonzales con Guadalupe Emilar Velásquez Campo, sobre Reivindicación; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-157**

CASACIÓN Nº 3814-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: NULIDAD DE TÍTULO VALOR

Lima, seis de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Agrosur El Milagro SAC**, contra la resolución de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda interpuesta por la empresa Agrosur El Milagro S.A.C. contra la empresa Vivero Los Viñedos S.A.C., sobre nulidad de título valor; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO**.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO**.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos

de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el demandante denuncia las causales de: **1. Infracción normativa de carácter material: inaplicación del literal f (1) sub literal G) del titular A2 del numeral II del Capítulo III del Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral N° 247-2013-DIRGEN/ EMG de fecha 01 de abril de 2013:** Que la norma en mención señala que ante la imposibilidad de contar con la muestra incriminada en original y previa solicitud motivada expresamente por las autoridades del Poder Judicial es factible realizar exámenes en copias fotostáticas para determinar la autenticidad o falsedad de la misma, sin embargo la Sala de Vista determinó que la prueba pericial carece de eficacia probatoria para acreditar los hechos alegados por la parte demandante, no obstante que la norma cuya inaplicación se denuncia es la pertinente al caso pues ante la negativa de la empresa demandada a mostrar la Letra de Cambio original y previa solicitud de la Fiscalía Provincial Penal en el Caso N° 2626-2014, el departamento de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Piura procedió a elaborar la Perícia grafotécnica sobre una fotocopia certificada y de gran nitidez de la Letra de Cambio emitiendo el Informe Pericial de Grafotecnia N° 179/2015 de fecha 19 de mayo de 2015, que concluye que la firma de Luis Alberto Cornejo Jove, es falsificada. **2. Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú,** señala que se ha infringido el deber de motivación, toda vez que la Sala de Vista se sustenta en un contrato y la relación comercial, no obstante que el tema materia de debate jurídico es si la Letra de Cambio es falsa o no. **3. Infracción normativa de carácter material: artículo 220 del Código Civil,** se produce esta infracción toda vez que se advierte la nulidad manifiesta de la Letra de Cambio y que puede ser declarada de oficio por el Juez. Asimismo el IX Pleno Casatorio Civil ha establecido que en cuanto al principio de congruencia como todos los principios no es absoluto, sino que, por disposición de la ley, cede ante otro principio superior el del interés general que se persigue tutelar con la declaración de oficio de la nulidad manifiesta. Q**UINTO.-** Que, los argumentos que sirven de base para sustentar el recurso de casación se orientan a denunciar la inaplicación del literal f (1) sub literal G) del titular A2 del numeral II del Capítulo III del Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional del Perú**,** puesto que ante la negativa de la demandada a mostrar la Letra de Cambio original el departamento de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Piura, procedió a elaborar la Perícia grafotécnica sobre una fotocopia certificada y de gran nitidez de la Letra de Cambio emitiendo el Informe Pericial de Grafotecnia N° 179/2015 de fecha 19 de mayo de 2015, que concluye que la firma de Luis Alberto Cornejo Jove es falsificada; en dicho sentido tanto el Juez como la Sala de Vista convienen en señalar claramente que la prueba pericial en mención carece de eficacia probatoria para acreditar los hechos alegados por la empresa accionante, ello en tanto ambas pericias no fueron practicadas sobre la Letra de Cambio Original, conforme lo exige el literal b (1), numeral 2, del numeral II, del Capítulo III del "Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional del Perú", aprobado mediante Resolución Directoral N° 247-2013-DIRGEN/EMG. Asimismo, se precisa que el resultado de dicha pericia debe tomarse con mucha reserva, pues no genera la convicción suficiente al Colegiado Superior, por lo siguiente: **1)** La existencia de una relación comercial entre Vivero Los Viñedos SAC y Agrosur El Milagro SAC, respecto de la cual Luis Alberto Cornejo Jove ostenta la condición de Gerente General, según contrato de compraventa de plantones injertados de vid, de fecha 18 de octubre de 2011; **2)** el reconocimiento de la existencia de una acreencia pendiente de pago por Luis Alberto Cornejo Jove, en calidad de Gerente General de Agrosur El Milagro SAC, según el Acta de Conciliación N° 60-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, en la cual el referido representante legal declaró: "El contrato en mención no fue cumplido por parte de Vivero Los Viñedos SAC, en las fechas establecidas, haciendo reconocimiento que desconoce la firma de su persona como representante en la letra que es objeto de litis, sin embargo ofreció pagar dicha deuda en dos partes por haber contraído las acciones del anterior socio con fecha mayo del 2013, que solicitó y obtuvo el crédito de las plantas; **3)** La falta de cuestionamiento de la pertenencia a Luis Alberto Cornejo Jove de la huella dactilar o dermatoglifo contenida en la letra de cambio; y, **4)** Finalmente la sociedad demandante no ha ofrecido ninguna explicación sobre como aparece aquel rastro de su representante legal en el titulo valor materia de litis. En consecuencia, no se advierte vulneración al debido proceso y el deber de motivación a que están obligados los magistrados conforme a lo establecido en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, toda vez la Sala de Vista cumplió con realizar el análisis de los medios probatorios conforme a los argumentos precedentemente mencionados. Igual argumento desestimatorio merece la infracción normativa de carácter material: artículo 220 del Código Civil, referido a la nulidad manifiesta del Título Valor estando a que tanto el Juez como la Sala Superior, advirtieron claramente que la prueba pericial carece de eficacia probatoria para acreditar los hechos alegados por la empresa accionante, ello en tanto ambas pericias no fueron practicadas sobre la Letra de Cambio Original, a ello se agrega los indicios probados de la firma de Luis Alberto Cornejo Jove contenida en el titulo valor materia de litis y que el Juez de la causa detalló oportunamente, todo ello fue estimado por la Sala de Vista, lo cual evidencia que ambas instancias no advierten la nulidad manifiesta del título valor objeto de litis. En ese sentido, las infracciones precedentemente descritas devienen en improcedentes, pues aquellas lejos de incidir en afectaciones al debido proceso como se denuncia, inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Agrosur El Milagro SAC,** contra la resolución de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Agrosur El Milagro SAC con Vivero Los Viñedos SAC sobre Nulidad de Título Valor; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-158**

CASACIÓN Nº 3828-2019 HUANUCO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Duela Serapia Vilca Rosario** contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que resolvió confirmar la sentencia apelada de fecha quince de enero de dos mil diecinueve que declaró fundada la demanda; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** Cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **CUARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código

Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Conforme a ello formula las siguientes causales: **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** al respecto señala que, se contraviene el debido proceso, por cuanto: i) Se contraviene el artículo tercero del Título Preliminar del Código adjetivo, ya que la Sala Superior no resuelve el conflicto de intereses, sino que confirma la sentencia, apartándose de la norma sustantiva. ii) Se contraviene el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues, en vez de aplicar el derecho que le corresponde a la recurrente como posesionaria, expiden la decisión con una errónea interpretación del artículo 911 del Código Civil; iii) Se contraviene el artículo 122 del Código Procesal Civil por cuanto no se ha resuelto sobre el fondo desconociéndose derechos posesorios, el cual se encuentra debidamente acreditado con la constancia de posesión expedida por el Juez de Paz del distrito de Choras; asimismo se deja de resolver el punto controvertido referido a la restitución del bien, atendiendo a que la recurrente cuenta con título posesorio; iv) Se contraviene también el artículo 197 del Código Procesal Civil, al no haberse valorado la referida constancia de posesión y el certificado de comunera activa, emitida por la Comunidad de Choras donde se indica la dirección del bien inmueble; por el contrario, se hace una indebida valoración del título de propiedad de los demandantes. El demandante solo posee un título fraudulento de propiedad parcial de 38.94 m2 que le corresponde únicamente al terreno del primer piso de una vivienda que cuenta con 79.00 m^2 de propiedad de la demandada y sus hermanos que les dejara en herencia sus padres; y, v) Se incurre en error al ordenar la restitución de un bien a una persona que no ha acreditado su derecho de propiedad a la edificación. No se ha tenido en cuenta que los demandantes sorprendieron a los funcionarios de Cofopri y la Municipalidad de Yarowilca para que fraudulentamente le hicieran otorgar el título de propiedad. Q**UINTO.-** Analizando la infracción denunciada se aprecia que bajo el argumento de afectación al debido proceso, la misma se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la prueba aportada por las partes, trasuntando el desacuerdo de la demandada con lo fallado por la instancia de mérito, cuestionamiento que se centra básicamente en el desconocimiento de los derechos posesorios que tendría la demandada recurrente respecto del predio sublitis y la titularidad que invoca la parte actora, reproduciendo los argumentos vertidos por ésta parte en su recurso impugnatorio de apelación. S**EXTO.-** Sin embargo, este Colegiado Supremo advierte que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo, la Sala Superior estableció claramente la titularidad de la parte demandante en su condición de propietario del inmueble con el título registrado No. P39018683 que incluyen las construcciones que existen en el terreno, acreditando su legitimidad para accionar; de otro lado, que la parte demandada no acredita tener relación contractual o derecho que legitime la ocupación que ostenta siendo su condición la de precaria, pues determina que la constancia de posesión en que ampara tal derecho no contiene un acto jurídico que la autorice a ejercer la posesión del bien materia de litis, debido a que una constancia bajo tal tenor solo se trata de un documento que reconoce una situación de hecho que no necesariamente se encuentra justificado, esto es, no hace alusión a un acto jurídico que genere tal derecho y tampoco indica que la demandada esté inscrita en el Libro Padrón de la Directiva Comunal de Choras N° 527; tampoco acredita con título alguno el derecho a disfrutar de la posesión que reclama sobre la construcción. Finalmente, en cuanto a la alegación de que los demandantes no construyeron la edificación (segundo piso) la Sala estima que este cuestionamiento es contrario a la regla 5.5 del Cuarto Pleno Casatorio Civil. S**ÉTIMO.-** En relación a la infracciones precedentemente descritas, este Colegiado considera que devienen en improcedentes, pues aquellas lejos de incidir en afectaciones al debido proceso como se denuncia, inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. O**CTAVO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Duela Serapia Vilca Rosario** contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sonia Espinoza Salvador y otro con Duela Serapia Vilca Rosario y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2136199-159

CASACIÓN Nº 3869-2019 JUNÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Carlos Eduardo Maraví Murillo**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia contenida en la resolución cincuenta y dos, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Desalojo por Ocupante Precario, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, **iv)** Adjuntando la tasa judicial por la naturaleza del proceso. **TERCERO.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** Que, como causal de su recurso invoca: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50 inciso 6 y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**; al respecto señala que se ha omitido emitir pronunciamiento respecto a una de las pretensiones contenidas en la resolución treinta y siete, cuya omisión ha devenido en un fallo errado respecto a otras pretensiones impugnatorias, advirtiéndose una deficiencia en la motivación externa, la misma que ha presentado insuficiencias en la motivación de la misma, presentándose además una incongruencia omisiva en la parte resolutiva respecto a la primera de las apelaciones mediante la cual no se ha emitido pronunciamiento alguno, advirtiendo la existencia de una falta de legitimidad de la demandante originaria, afectándose su derecho de defensa y el de debida motivación. Q**UINTO.-** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial,* debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los

defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** En relación a la infracción a las normas procesales materia de denuncia casatorias por la parte recurrente, esta Sala Suprema observa que en cuanto a las causales expresadas en artículo cuarto de la presente resolución, sobre la afectación al debido proceso y la debida motivación aduciendo a la existencia de deficiencias en la motivación que afectan el debido proceso, se indica que la argumentación desarrollada en el recurso de casación presentado no expresa de forma idónea y con claridad el modo en que se habría producido la vulneración de las normas procesales denunciadas, toda vez que en el mismo no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia recurrida habría afectado el debido proceso y la debida motivación, limitándose a realizar una referencia general a la fundamentación desarrollada en la sentencia de vista procediendo a desarrollar una fundamentación genérica sobre los aspectos planteados en su recurso, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito. Por tanto, siendo que la sentencia de vista, conforme a los actuados contiene los fundamentos que sustentan la decisión, así como la norma aplicable al caso concreto; no se ha producido una afectación del derecho constitucional al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como respecto a la infracción de las procesales propuestas, razón por la que debe declararse *improcedente* la causal invocada. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Eduardo Maraví Murillo**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Sara Giovanna Gutiérrez Cornejo con la sucesión de María Alejandrina Maraví Samaniego y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-160**

CASACIÓN Nº 3940-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, dieciséis de abril del dos mil veinte.

VISTOS, y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Droisa Corporación SAC** contra el auto de vista de fecha 30 de enero del 2019, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma el auto apelado de primera instancia de fecha 11 de julio del 2018, que ordena llevar adelante la ejecución. S**EGUNDO:** Se verifica que el Recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución de vista que se impugna y el Recurso se interpuso el 27 de marzo del 2019; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. T**ERCERO:** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **CUARTO:** Que, el recurso de casación interpuesto se sustenta en la causal de **infracción normativa procesal del articulo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política,** señalando que el pagare puesto a cobro ha sido emitido en contra de los acuerdos establecidos según lo dispuesto en el artículo 700 del código procesal civil por lo que no puede ser opuesta a la recurrente más aún que el banco ejecutante no ha demostrado en esta causa haberle entregado los acuerdos para el llenado del pagare suscrito. **QUINTO**: Que, habiendo la recurrente acudido en casación alegando infracción de normas de naturaleza procesal, cabe precisar que este recurso extraordinario no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. **SEXTO**: Que, analizando los fundamentos de la causal denunciada, se advierte que las instancias de mérito han establecido que la empresa ejecutada no ha logrado adjuntar medio probatorio alguno tendiente a demostrar que los títulos valores emitidos hayan sido emitidos en contra de los acuerdos adoptados, conforme exige el articulo 19.1 literal e) de la Ley de Títulos Valores, habiéndose acreditado por lo demás que el banco ejecutante logró adjuntar la documentación necesaria para justificar de manera adecuada el llenado de los pagarés materia de este proceso, lo que determina que los títulos valores devienen en una obligación cierta, expresa y exigible, por lo que no se advierte la infracción normativa denunciada. **SEPTIMO:** De lo anterior, se razona entonces que las instancias de mérito han estimado la demanda sobre la base de lo actuado y merituado en el proceso, sin que ello constituya afectación de las normas procesales denunciadas, advirtiéndose más bien que lo que en rigor pretende la recurrente es que se efectúe una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del código procesal civil a no ser que se evidencie una afectación evidente y palmaria al debido proceso, lo que no se acredita en modo alguno en el presente proceso por las razones antes señaladas, por lo que el recurso de casación debe desestimarse. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código: **declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Droisa Corporación SAC contra el auto de vista de fecha 30 de enero del 2019, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A contra Droisa Corporación S.A.C.; sobre obligación de dar suma de dinero –proceso único de ejecución-; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-161**

CASACIÓN Nº 3981-2019 CAJAMARCA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinte.

VISTOS: Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fojas 38; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **ejecutado William Díaz Tasilla,** contra el auto de vista número veintiuno, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirmó** el auto final apelado de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundada la contradicción formulada y ordena llevar adelante la ejecución forzada; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **SEGUNDO:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema

sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: **1**. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **CUARTO:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por el ejecutado cumple con tales requisitos, toda vez que: **1.** Se ha interpuesto contra el auto de vista de fecha 2 de abril de 2019, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2.** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3.** Se ha presentada dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; **4.** Se ha adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, el ejecutado sustenta su medio impugnatorio en: **La infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que en las resoluciones emitidas por las instancias de mérito no se ha hecho alusión alguna a las tratativas vigentes con la ejecutante para la imputación de los pagos y demás, no se ha señalado nada respecto al hecho que el contrato materia de la presente no está resuelto. Recién en etapa de apelación se hace referencia a la falsedad del título exigiendo una pericia a sabiendas que no tiene en su poder los documentos originales para hacer la pericia requerida. **SEXTO:** Cabe señalar que el artículo 384 del Código Procesal Civil señala que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SÉTIMO:** Examinando el primer y ultimo requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los mismos se cumplen a cabalidad, toda vez que el ejecutado no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señala su pedido casatorio como anulatorio. **OCTAVO:** Analizando la denuncia descrita en el considerando quinto de la presente resolución, cabe precisar que el Tribunal Constitucional respecto a la motivación de las resoluciones judiciales ha señalado que este derecho importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión; esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En ese sentido, revisada la resolución materia de casación, se observa que la referida resolución se sustenta en el hecho que, como consecuencia de que los ejecutados incumplieron con pagar varias cuotas de las obligaciones dinerarias asumidas con la celebración de la escritura pública de arrendamiento financiero, la ejecutante optó por resolver el referido contrato dando por vencidos todos los plazos establecidos para cobrar la totalidad de la deuda, por lo que carece de sustento la alegación de que la obligación puesta a cobro no sea exigible, pues el hecho de encontrarse en tratativas y negociaciones para financiar o novar la deuda no es razón suficiente para hacerla inexigible; que el ejecutado no ha acreditado con ningún medio probatorio que la firma suscrita y atribuida a su persona en el contrato de fianza solidaria, no le pertenezca; que el argumento de que el juzgado no se ha pronunciado sobre la falsedad de las firmas, tratativas de cancelación de deuda y el hecho que después de la demanda se ingresó a un proceso de conciliación, carece de sustento, ya que tales hecho debieron ser objeto de prueba por el recurrente; finalmente respecto al fundamento sobre las tratativas o negociaciones para refinanciar o novar la deuda, no constituye fundamento para ninguna causal de contradicción, que si posteriormente las partes llegan a algún acuerdo, lo harán valer en la forma y modo que la ley establece. Siendo así, se advierte que la Sala Superior cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de casación, no existiendo acto arbitrario alguno que vulnere el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues los agravios indicados en el escrito de apelación han sido absueltos convenientemente; en consecuencia, corresponde desestimar la denuncia planteada. **NOVENO:** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien el casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestran la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse improcedente el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **ejecutado William Díaz Tasilla,** contra el auto de vista número veintiuno, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank PERÚ SA contra William Diaz Tasilla y otros, sobre obligación de dar bien mueble; y *los devolvieron.* **Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** SS ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-162**

CASACIÓN Nº 4032-2019 CAJAMARCA

MATERIA: DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

Lima, doce de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **curador procesal de la sucesión de doña Pura Concepción Lezma Viuda de Arroyo**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y dos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia declara judicialmente a la demandante Maruja Maribel Arroyo López como hija biológica y heredera legal del causante Julio Tristán Arroyo Mendoza y ordena que concurra conjuntamente con los demás herederos legales en la masa hereditaria detallada en la sentencia; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la *infracción normativa*, o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad

del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. T**ERCERO**.- Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el día doce de abril de dos mil diecinueve e interpuso el recurso de casación el día veinticinco de abril del mismo año; y, **iv)** No adjunta el pago del arancel judicial correspondiente al encontrarse exonerada del mismo. C**UARTO**.- El recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló la sentencia adversa de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se tiene que su pedido es **revocatorio**. Q**UINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracción la siguiente: **Infracción normativa material del artículo 402 inciso 1) del Código Civil,** argumentando que la certificación de otro documento, que por lo demás se trata de una copia certificada notarialmente, no puede tener la condición de indubitable para acreditar el reconocimiento de la demandante como hija de Julio Tristán Arroyo Mendoza, pues no da la certeza de que efectivamente fue firmado por la persona a quien se atribuye la paternidad de la demandante, por más que provenga de un Juez de Paz Letrado, aparte de que no existe prueba y certeza de que la persona que otorga el certificado, efectivamente ejerció la funciones de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Marcos. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SEPTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada, esta deviene en improcedente, en tanto, lo pretendido por la parte recurrente es que este Supremo Tribunal actúe como una tercera instancia y proceda a hacer una nueva valoración de la prueba, específicamente del documento emitido por el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de San Marcos con fecha doce de enero de mil novecientos setenta y siete, mediante el cual certifica la existencia del documento de fecha cinco de diciembre de mil novecientos setenta y seis, suscrito por el causante Julio Tristán Arroyo Mendoza, en el que reconoce a la demandante como su hija; sin embargo, en vía de casación no se puede volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso, conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el mencionado artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho. N**OVENO**.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el curador procesal de la sucesión de doña Pura Concepción Lezma Viuda de Arroyo, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Maruja Maribel Arroyo López contra Segundo Luis Arroyo Lezma y otros, sobre declaración de paternidad y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-163**

CASACIÓN Nº 4036-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinte.

VISTOS: con el escrito de subsanación de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve y la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha seis de enero del dos mil veinte; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Segundo Sebastián Cienfuegos Gálvez**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, que declaró -entre otros- fundada en parte la demanda sobre reivindicación; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, pues el recurrente han sido notificado el veintinueve de abril del dos mil diecinueve y presentó su recurso el diez de mayo del mismo año; y, **IV)** Han cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que les fue desfavorable para sus intereses; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Jhon Alexander Esquivel Chávez, sobre reivindicación del inmueble ubicado en la Carretera Industrial Km 559, Lote 02-A (600m2), sector Primavera, distrito y provincia de Trujillo; inscrita en la Partida N°11321602 del Registro de Propiedad de la Zona V- Sede Trujillo— **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que los recurrentes señalen en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 3, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado, y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El recurrente manifiesta que, la sentencia de vista contiene una motivación aparente, toda vez que en el escrito de apelación, así como en la contestación de la demanda, ha señalado que es propietario legítimo del bien materia de litis en mérito al contrato de compra venta celebrado mediante escritura pública de fecha 23 de enero del 2010, pagando la suma de treinta mil y 00/ 100 Soles *(S/* 30 000.00); y que antes de dicha venta era arrendado al demandado por el señor Eduardo Esquivel Sánchez, quien es padre del demandante; pero que con motivo de dicha compraventa se encuentra en posesión y dominio legítimo del inmueble, ejerciendo plenamente su derecho de propiedad; sin embargo, la Sala en la sentencia recurrida, en el considerando 17, 18 y 19 señala los siguientes; *"17. En efecto, lo que ha ocurrido en el presente proceso es que la parte demandada no ha cumplido con su carga de probar (...); contrato de compraventa de fecha* 23 *de enero de 2010*, *por el cual el demandado buscaba acreditar su propiedad sobre el referido inmueble, lo cierto es que tal documental carece* de toda eficacia probatoria, ya que el mismo demandado señaló en los puntos 9 y 10 de su escrito de contestación de demanda (…), "18. *En ese sentido, lo manifestado por la mencionada parte procesal constituye una declaración asimilada, tal como prescribe el artículo 221 del acotado Código Adjetivo, que contraria válidamente el contenido del contrato de compraventa de fecha 23 de enero del 2010, llegando a restarle total eficacia probatoria", y "19. De este modo, lo alegado por el demandado en su escrito de apelación, en el sentido que adquirió la propiedad del bien sub litis de buena fe o que el mencionado contrato de compraventa resulta válido, no puede desvirtuar su declaración asimilada ni el*

hecho que no ha cumplido con su carga de probar, por lo que los tres cuestionamientos analizados deben ser rechazados". Así mismo, señala también que la sentencia de vista es aparente, porque se ha perdido de vista que quien demanda la reivindicación es el hijo de quien celebró la compraventa; que dicho inmueble, antes de dicho contrato, era arrendado al demandado recurrente por el señor Eduardo Esquivel Sánchez, quien viene a ser el padre del demandante; y, el demandado siempre actuó de buena fe al haber comprado dicho inmueble, no de un tercero o de un extraño, sino de una persona que se comportaba como propietario. *También refiere, que en la sentencia recurrida en su considerando 22, se limita en señalar:* "De este modo, la invocación de figuras como la venta de bien ajeno o el desconocimiento de la calidad de propietario del vendedor no pueden revertir lo manifestado por el demandado ni el efecto que ha generado su declaración asimilada*"; sin dar razones de por qué arriba a dicha conclusión.* ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1539 del Código Civil. **Manifiesta que, el presente artículo es aplicable caso, porque ignoraba que el señor Eduardo Esquivel Sánchez, quien lo vendió bien sub Litis, no era el propietario, pero que se comportaba en los hechos como el verdadero propietario, por ser quien arrendaba antes de la compraventa celebrado con fecha 23 de enero del 2010; que no se encuentra en posesión ilegítima, que no se cumple con los presupuestos de la reivindicación, y que encuentra debidamente respaldado por el artículo sustantivo antes mencionado. iii)Infracción normativa por interpretación errónea del articulo 16-A de la Ley de Conciliación.** Señala que, el Colegiado en interpretación al presente artículo, en el considerando 24 *"que el demandado recurrente lo único que puede cuestionar es el acta de conciliación, no pudiendo cuestionar el hecho que dicho acta es inválida en la medida que no habido una correcta notificación de la citación de las partes a la audiencia de conciliación";* dicha interpretación es errada, toda vez que, no sólo se trata de salvaguardar el derecho del demandado, garantizando su participación en la fase previa del proceso judicial, sino también supone la exigencia de quien demanda debe agotar previamente la vía extrajudicial; considerando que la correcta interpretación de dicho artículo, es que el cuestionamiento del acta de infracción que puede realizar el demandado en el proceso judicial no sólo se restringe al contenido de acta de conciliación, sino también respecto a si la referida acta ha sido expedida válidamente, esto es, con respecto del procedimiento debido, lo cual pasa por realizar una correcta notificación de los requerimientos de citación de audiencia; siendo ello así, el acta de conciliación de autos fue expedida en forma inválida, por cuanto en el trámite de la segunda invitación a conciliar, no se cumplen los parámetros de la ley y el reglamento de conciliación extrajudicial. **QUINTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición. "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3] **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEXTO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado, y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). **Asimismo, el inciso 5** del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite*, *con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".* Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiterada jurisprudencia que: uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Conforme aparece de lo actuado, el demandado recurrente ha contestado la demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, se le ha admitido, actuado y valorado sus medios de prueba; ha interpuesto recurso apelación y casación, y ha obtenido sentencia en dos instancias que no han sido favorables para sus intereses [lo cual, de ningún modo afecta el debido proceso]. De modo que no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la motivación aparente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para luego de ello estimar la demanda. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales o que ésta sea aparente, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión el Colegiado, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados en el desarrollo de la recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Por lo que no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No aparece evidenciado la infracción del artículo 139,inciso 6, de la Carta Magna, pues el ahora impugnante, tuvo la oportunidad procesal de apelar la sentencia de primera instancia, y de obtener una de segundo grado, por un órgano superior y diferente que el primero. **2. Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 1539 del Código Civil.** En efecto, el recurrente manifiesta que el presente artículo es aplicable caso, porque ignoraba que el señor Eduardo Esquivel Sánchez, quien lo vendió bien sub Litis, no era el propietario, pero que se comportaba en los hechos como el verdadero propietario, por ser quien arrendaba antes de la compraventa celebrado con fecha 23 de enero del 2010. **La norma invocada es un supuesto de venta de bien ajeno, que es rescindible a solicitud del comprador, pero no es aplicable al caso de autos, pues se trata de una demanda de reivindicación**, en el que el actor ha acreditado la titularidad del bien sub litis y el demandado poseerlo sin ser propietario, lo cual, ha sido enfatizado por la Sala Superior en el fundamento 17 de la recurrida, y en el que deja constancia el propio emplazado de acudir al Ministerio Público para ejercer su denuncia contra el señor Eduardo Esquivel Sánchez, respecto de quien afirma, nunca fue propietario del bien inmueble sub materia. **3. Respecto a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 16-A de la Ley de Conciliación.** Señala que, el Colegiado realizó una incorrecta interpretación del artículo; que el acta de conciliación de autos fue expedida en forma inválida, por cuanto en el trámite de la segunda invitación a conciliar, no se cumplen los parámetros de la ley y el reglamento de conciliación extrajudicial. Lo alegado es una denuncia casatoria que ha constituído también un agravio

del recurso de apelación y ha sido absuelto por el Colegiado Superior en el fundamento 23 al 27 de la recurrida, que comparte este Tribunal Supremo. Por tanto, la presente causal también de declararse improcedente. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien los recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como accesorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.-- Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Segundo Sebastián Cienfuegos Gálvez** contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Jhon Alexander Esquivel Chávez contra Segundo Sebastián Cienfuegos Gálvez, sobre Reivindicación y otros; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pag.15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-164

CASACIÓN Nº 4055-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, catorce de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandado Demetrio Honorato Quijhua Choque** (folios 184), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por César Urbina Lazón, y en consecuencia, dispone que el demandado Demetrio Quijhua Choque, cumpla con desocupar y restituir al demandante, el inmueble ubicado en Jirón Paruro número doscientos veintidós, departamento número doscientos veinte, segundo piso (antes Jirón Paruro número doscientos veinte, segundo piso), Cercado de Lima; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO**.- Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO**.- Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado al recurrente mediante cédula física el día uno de julio de dos mil diecinueve (folios 166), interpone este medio impugnatorio el día diez de julio del mismo año (folios 184); y, **iv)** El recurrente cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación (folios 182). **CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia (folios 149). En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se desprende que su pedido es **revocatorio**. Q**UINTO.-** El recurso de casación invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia la **infracción normativa procesal de artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, señalándose al respecto: 1. Que, se violó el debido proceso porque el Centro de Conciliación ha realizado notificaciones a una dirección no existente, esto es, a Jirón Paruro número doscientos veinte, Cercado de Lima, no habiéndosele notificado al demandado, y porque además se habría notificado a una tercera persona (Olga Rivera Limaitambo), quien no es parte del proceso. 2. Que, la parte demandante hace que el Juzgado y la Sala Civil se equivoquen, haciendo mención a que el titular registral del inmueble es "Las Hermanitas de los Pobres" mientras que quien aparece vendiéndoselo es la "Congregación Las Hermanitas de los Pobres", tratándose de dos personas jurídicas distintas entre sí. 3. Que, el demandado no ha configurado un título por prescripción adquisitiva básicamente por no haber consolidado su situación jurídica por efecto del transcurso de tiempo, convirtiendo un hecho en derecho, como es la posesión en propiedad, siendo que tiene la posesión pacífica, pública y continua del inmueble por más de dieciocho años, lo cual no ha sido negado por el demandante que pretende desalojarlo, y la interrupción se dio en el año dos mil doce, esto es, doce años después de su posesión, a través de la notificación de la demanda de desalojo por una tercera persona que no es parte del proceso. 4. Que, existe copropiedad entre César Urbina Lazón (demandante), Guillermo Chicata Vilca y Roberto Chicata Vilca, siendo que ninguno de ellos irrumpió su posesión del inmueble. 5. Que, el demandante pretende dividir los interiores del inmueble, contraviniendo sentencias del Poder Judicial, según las cuales el inmueble es protegido por ser patrimonio cultural de la Nación, lo cual no puede ser dividido. 6. Que, al tener el inmueble valor monumental protegido por la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, sus transferencias deben ser comunicadas al Ministerio de Cultura bajo sanción de nulidad. 7. Que, la resolución de vista no consigue resolver la controversia ni eliminar la incertidumbre jurídica, no logrando hacer realidad la finalidad del proceso, pues si bien reconoce la existencia de copropiedad y de la actuación legítima del copropietario, guarda hermetismo y mutis sobre la actuación de los otros copropietarios, quienes con su silencio y no accionar judicial de desalojo tácitamente legitiman su posesión, señalándose además que si bien reconoce la falta de formalización no reconoce la ausencia de título de posesión. 8. Que, la Sala debía pronunciarse que el comprar una propiedad con poseedor por más de diez años aguarda un riesgo de ser vencido en un proceso de prescripción adquisitiva. 9. Que, existe inaplicación de normas vigentes y que la prescripción adquisitiva tiene carácter declarativo. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** Que, el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida. O**CTAVO**.- Que, de la revisión del recurso de casación se advierte que el demandado recurrente sólo ha identificado como norma infringida, en concreto, a la contenida en el

artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual en su primer párrafo contempla los fines del proceso, sin embargo, sus argumentos lejos de sustentar la inobservancia del contenido normativo de dicha disposición legal, están orientados fundamentalmente a que se efectúe una nueva determinación de los hechos sobre la base de una nueva valoración probatoria, conforme a la cual pretende demostrar que no existe la numeración del inmueble materia de demanda, buscando además desvirtuar el título de propiedad y la calidad de copropietario que las instancias de mérito han considerado acreditadas para sustentar la decisión tras evaluar la transferencia de propiedad a su favor, y asimismo, se procura probar que la posesión del demandado fue ejercida de manera continua, pacífica, pública y como propietario por el término legal, y que por ello habría adquirido el bien por prescripción, desvirtuando la calidad de precario que se ha dado por probada al evaluar su argumentos; siendo que, como se ha indicado, en sede casatoria no corresponde efectuar una nueva determinación de los hechos ni la revaloración probatoria por no constituir ello alguno de los fines del presente recurso, según lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. N**OVENO**.- Que, el recurrente además sostiene que el demandante pretendería dividir los interiores del inmueble, lo cual no estaría permitido, y que se habría notificado a tercera persona que no es parte del proceso, sin embargo, tales alegaciones no tienen mayor incidencia en la decisión impugnada, que no se pronuncia disponiendo la división del inmueble, no observándose además la trascendencia del hecho de notificarse, además de al demandado, a una tercera persona que no es parte en el proceso, en caso se acredite que ello efectivamente hubiera ocurrido. D**ÉCIMO**.- En consecuencia, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Demetrio Honorato Quijhua Choque** (folios 184), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Urbina Lazón contra Demetrio Honorato Quijhua Choque, sobre desalojo por ocupación precaria; Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-165

CASACIÓN Nº 4056-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, siete de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **JOSÉ ALBERTO BALTUANO VALLE,** contra e! auto de vista contenido en la resolución número dieciséis de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, que confirma el auto final contenido en la resolución número doce de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete que, que declara infundada la contradicción formulada por el ejecutado en consecuencia la ejecución forzada; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía interpuesta Scotiabank Perú S.A.A contra el hoy recurrente a efecto de que cumpla con pagar la suma de S/ 45, 243.68 Y US$ 74, 088.17 más intereses moratorios y compensatorios. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter material al artículo 1099 numeral 2 del Código Civil.** Refiere que, la obligación puesta a cobro por la suma de *S*/ 45, 243.68 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres y 68/100 soles) no consta en la garantía real ejecutada ni en ningún otro documento, por tanto, la obligación no es determinada ni determinable. Manifiesta que, la garantía hipotecaria otorgada a favor del ejecutante, es una garantía sábana, donde no solamente se garantiza el cumplimiento de pago del recurrente por el crédito materia de hipoteca, es decir por la suma de US$ 67, 000.00 (sesenta mil y 00/100 dólares americanos), igualmente la hipoteca materia de ejecución garantiza toda la deuda con el ejecutante, con anterioridad o posterioridad a la firma de la garantía. Indica que, dos obligaciones se pusieron a cobro en la presente ejecución; la primera por la suma de S/ 45, 243.68 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres con 68/100 soles) y la segunda por la suma de US$ 74,088.17 dólares americanos), adjuntado un pagaré, dos liquidaciones saldos deudores y una tasación del inmueble materia de ejecución de garantía. Sostiene que, si bien la garantía real materia de ejecución es sábana, mínimamente se debería adjuntar en el escrito de demanda un título valor que demuestre la veracidad de la obligación puesta a cobro, y a partid de ese punto, el juez debe determinar si dicha obligación es cierta, expresa y exigible. En el presente caso la primera obligación es por la suma de S/ 45, 243.68 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres y 68/100 soles) no tiene sustento alguno en algún título valor, por lo que resulta improcedente ponerla a cobro, más aún en un proceso de ejecución, por su naturaleza de acción cambiada. Indica que, en la resolución número doce que declara infundada la contradicción y en la resolución dieciséis que la confirma, no existe pronunciamiento alguno en extremo sustentado, debiendo aplicarse el numeral 2 del artículo 1099 del Código Civil, ya que la obligación respecto a la suma de S/ 45, 243.68 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres y 68/100 soles) no resulta determina ni determinable; y, que en la segunda obligación puesta a cobro es decir la suma de US$ 74,088.17 (setenta y cuatro mil ochenta y ocho y 17/100 dólares americanos), se adjunta la garantía hipotecaria, un pagaré y un Estado de Cuenta de Saldo deudor de fecha 10 de agosto de 2016. El ejecutante establece un saldo capital de US$ 63, 306.09 (sesenta y tres mil trescientos seis y 09/100 dólares americanos), un interés generado de US$ 10, 782.08 (diez mil setecientos ochenta y dos y 08/100 dólares americanos), un abono parcial de 0.00, aplicación a intereses 0.00, interés pendiente de US$ 10, 782.08 (diez mil setecientos ochenta y dos y 08/100 dólares americanos) y aplicación a capital de 0.00. Agrega que, no se consideran los vouchers de pago del recurrente, los cuales obran en autos resultando inexacto el saldo deudor en cuanto a los abonos (0.00) asimismo, no se especifica como se liquidaron los intereses compensatorios y moratorios y por tanto el concepto de interés, suma dinerada de US$10, 782.08 (diez mil setecientos ochenta y dos y 08/100 dólares americanos). **2. Apartamiento inmotivado del Precedente tercero del Sexto Pleno Casatorio Civil.** Refiere que, el saldo deudor presentado por la parte ejecutante no precisa el monto puesto a cobro derivado del capital adeudado, los abonos realizados, y la aplicación de intereses compensatorios y moratorios; y, en consecuencia, aplicando el Precedente Cuarto del Sexto Pleno Casatorio Civil, el Juez al apreciar omisiones evidentes de los requisitos y formalidades de la demanda, debió aclarar inadmisible la demanda, a efectos que el ejecutante presente nuevo saldo deudor. Manifiesta que, el juzgado y la Sala Superior no se han pronunciado respecto de la valorización no actualizada del inmueble materia del proceso, así mismo no se han pronunciado respecto a la inexistencia de documento que acredite la suma puesta a cobro de *S*/ 45, 243.68 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres y 68/100 soles), y finalmente no se pronuncia sobre las omisiones en el estado de cuenta de saldo deudor. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: -- **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria

anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. Respecto a la Infracción normativa de carácter material al artículo 1099 numeral 2 del Código Civil. El artículo 1099 numeral 2 del Código Civil establece que: Son requisitos para la validez de la hipoteca, que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable. Revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que no existen vulneración al referido artículo, toda vez que el Colegiado Superior, expone los motivos en que fundamentan su decisión, con los cuales comparte este Tribunal Supremo, estableciéndose en el sexto considerando de la recurrida que: "... *en ese sentido, podemos considerar que la prestación es cierta pues se encuentra claramente delimitado el titulo valor consistente en el pagaré que consta en autos, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 689 del Código Procesal Civil; así como los estados de cuenta obrantes y es exigible pues de los actuados se observa que el demandado ha realizado pagos parciales de la deuda, lo cual no determina que la obligación sea inexigible, sino que la misma ha sido pagada parcialmente siendo además una operación liquidable",* por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **2. Respecto al apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil.** De la sentencia de vista recurrida, se observa que no existe apartamiento inmotivado del precedente tercero del Sexto Pleno Casatorio Civil, máxime si el Ad Quem ha establecido en quinto considerando que: "por *lo que se puede concluir que el precedente judicial en mención con la presentación del Estado de Cuenta de Saldo Deudor*; *no desconoce el origen de la obligación, ni al titular del crédito, sino más bien lo que hace es precisar cuáles son los documentos que los acreedores hipotecarios deben acompañar a sus demanda de ejecución de garantías y que debe contener*; *siendo que de los referidos documentos que se presentan como son los estado de cuenta de saldo deudor y pagaré cumplen con los requisitos señalados en el precedente en mención".* Estos argumentos no han sido enervados ni desvirtuados en las instancias de mérito, y no es posible acudir a la Corte Suprema para que realice actividad procesal de revaloración de prueba y modificación de las premisas fácticas que se tienen en cuenta para resolver la controversia, pues en sede casatoria se realiza actividad de puro derecho, para de ese modo lograr los fines del recurso, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **JOSÉ ALBERTO BALTUANO VALLE**, contra el auto de vista contenido en la resolución número dieciséis de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho,; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank del Perú contra José Alberto Baltuano Valle, sobre ejecución de garantía; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-166

CASACIÓN Nº 4094-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinte de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Leny Graciela Díaz Mendiola a fojas cien, contra el auto de vista de fojas ochenta y dos, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó el auto final apelado de fojas cincuenta y ocho, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista de fojas ochenta y dos, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas noventa y ocho; observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó a la recurrente el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, según cargo de fojas noventa y siete, y el recurso se interpuso el diez de julio de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial, como se

verifica a fojas treinta y siete del cuadernillo de casación. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el citado artículo 139 inciso 5 nuestra Carta Magna, y en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** afirmando la recurrente que se han transgredido dichas normas, pues: **i)** Los autos expedidos en sede de instancia adolecen de motivación interna de razonamiento, al haber realizado una interpretación errónea del artículo 690-D incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil; **ii)** Las instancias de mérito han incurrido en contravención del debido proceso, ya que mediante la Resolución número 4, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, resolvió tenerse por no presentado el escrito de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, así como el de fojas treinta y tres a treinta y seis, sin sustentar su decisión en norma procesal alguna, omitiendo resolver debidamente la cuestión previa formulada por la recurrente, donde denunció la inaplicación del artículo 228 última parte de la Ley 26702, norma conforme a la cual la empresa accionante estaba en la obligación de advertirle personalmente a la impugnante sobre el saldo deudor, sin embargo esta no lo hizo, ya que la carta notarial de fecha catorce de setiembre de dos mil quince nunca le fue entregada personalmente, ni a sus familiares, en la dirección consignada en la avenida La Mar, manzana 70, lote 3, "Las Lomas de Huanchaco", por tanto, no se le permitió ejercer su derecho de defensa; y, **2) Infracción normativa de los artículos 690–D incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil, 228 última parte de la Ley 26702, y del VII Pleno Casatorio Civil (Casación número 2042-2012-Lambayeque);** sosteniendo la recurrente que los jueces de mérito han interpretado erróneamente el artículo 690–D incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil, pues, no han valorado que la cambial puesta a cobro por la suma de setenta y cuatro mil noventa y ocho soles con sesenta y dos céntimos (S/74,098.62) no anexa la liquidación de deuda, ya que si bien es cierto, en dicho título valor se ha consignado el monto bajo referencia, no se ha precisado el método utilizado para liquidar tal suma de dinero, tampoco se han establecido los criterios para poder determinarla, incurriendo consecuentemente en nulidad formal del título. Reitera que, conforme al artículo 228 ultima parte de la Ley 26702, la empresa accionante estaba en la obligación de comunicar personalmente a la impugnante, advirtiéndole del saldo deudor, sin embargo no lo hizo; razones por las cuales se evidencia que además se ha incurrido en contradicción con el pleno casatorio denunciado. **QUINTO**.- Con relación a la denuncia casatoria sobre infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta deviene en improcedente, pues, conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil vigente, y a la reiterada jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema, cuando la parte que recurre en casación, denuncia una causal procesal, debe desarrollar en qué ha consistido la afectación del derecho fundamental a un debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, lo cual no ha realizado la casante, limitándose a señalar que los autos expedidos en sede de instancia adolecen de motivación interna de razonamiento, al haber realizado una interpretación errónea del artículo 690-D incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil, sin mayor desarrollo jurídico de la causal casatoria. **SEXTO.-** Este Supremo Tribunal conviene en añadir -*que contrario a lo alegado por la recurrente*- se corrobora del auto de vista, que el *ad quem* ha cumplido con motivarlo de forma razonada y conforme a derecho, sosteniendo que según lo establecido en el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, la contradicción solo podrá cuestionar los requisitos de validez del título ejecutivo como documento, es decir, no se cuestiona la obligación contenida en él, sino su aspecto formal, concluyendo la Sala Superior, que teniendo en cuenta que el título ejecutivo de este proceso es una letra de cambio, los requisitos de validez tendrán que ser analizados desde lo regulado en la Ley de Títulos Valores (Ley 27287), teniendo que, conforme a su artículo 119 numeral 119.1, la letra de cambio de fojas cuatro cumple con todos los requisitos de validez contenidos en este último enunciado normativo, por tanto, no carece de formalidad que amerite su nulidad; indicando conforme a ley, que en este tipo de título ejecutivo no se exige precisar el método utilizado, ni los criterios para determinar su importe, por tanto, el ejecutante Banco Falabella Perú Sociedad Anónima, no se encontraba legalmente obligado a adjuntar el documento que acredite ello. En cuanto a las alegaciones que cuestionan lo declarado en la Resolución número 4, de fojas cincuenta y cinco, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, este Supremo Tribunal verifica de la resolución citada, que efectivamente se tuvo por no presentado el escrito de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, así como el de fojas treinta y tres a treinta y seis; en el extremo referente a la formulación de la defensa previa deducida por la recurrente, se verifica que tal apercibimiento se hizo efectivo, pues la casante no cumplió en el plazo de tres días con precisar su pedido, conforme a lo ordenado mediante la Resolución número 3, de fojas treinta y siete, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. **SÉTIMO.-** Con relación a la denuncia casatoria sobre infracción normativa de los artículos 690–D incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil, 228 última parte de la Ley 26702, así como del VII Pleno Casatorio Civil (Casación número 2042-2012-Lambayeque), esta deviene en improcedente, pues, lo pretendido por la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre lo resuelto por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad; de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Leny Graciela Díaz Mendiola a fojas cien, contra el auto de vista de fojas ochenta y dos, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Falabella Perú Sociedad Anónima contra Leny Graciela Díaz Mendiola, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-167**

CASACIÓN Nº 4098-2017 LIMA ESTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: "La estructura del negocio jurídico se configura de la siguiente manera: **a)** Los elementos que son los componentes indispensables para que los sujetos celebren el acto jurídico y que son comunes a todo acto jurídico: *la Manifestación de Voluntad y la Causa*; **b)** los presupuestos que se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir todo aquello que es necesario para la celebración del acto y son: *el Objeto y el Sujeto*; y, **c)** *los requisitos,* que son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos para que el acto jurídico se considere formado válidamente y por tanto pueda producir efectos jurídicos los cuales vienen a ser: la capacidad, la licitud, la posibilidad física y jurídica del objeto, la determinación de especie y cantidad y además que la voluntad haya estado sometida a un proceso normal de formación sin vicios de tal modo que la ausencia de alguno de los elementos estructurales del acto o negocio jurídico acorde a lo previsto por los artículos 219 y 221 del Código Civil acarrea la invalidez del mismo por nulidad o anulabilidad".

Lima, siete de diciembre de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia en la presente fecha la causa número cuatro mil noventa y ocho - dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la sociedad conyugal demandante conformada por **Flaviana Almeida Palacios** y **Germán Rubén Osnayo Benites** contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete,

emitida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**; refiere que se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales, puesto que no se utiliza un razonamiento lógico acorde con las pruebas aportadas; además, la motivación ha sido completamente distorsionada, carente de lo que exigen los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Refiere que la sentencia les causa agravio moral y económico, dado que si bien es cierto vendieron el primer piso de su propiedad, no estaba incluido el segundo piso ni los aires; además, no se han valorado sus medios probatorios, puesto que pese a que por Resolución número diez de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce fue admitido como medio probatorio extemporáneo el Dictamen Pericial de Grafotécnica número 1194-2014 expedido por la Policía Nacional del Perú - Dirección General de Criminalística, no se ha tenido en cuenta sus conclusiones ni la sentencia penal emitida por el Juzgado Transitorio de Santa Anita que condena a Rubén Rufino Ychpas representante de la Iglesia emplazada, como autor de delito contra la Administración de Justicia - Fraude Procesal, con lo que queda plenamente demostrado que el Contrato Privado de Compraventa de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, fue adulterado por el demandado; **b) Infracción normativa material del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil,** refiere que esta norma regula la nulidad de los actos cuando su fin sea ilícito, es así que enterados que el demandado había falsificado el documento privado de compraventa de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, iniciaron un proceso penal contra el demandado – Expediente número 5237-2014- tramitado ante el Juzgado Penal Transitorio de Santa Anita, luego por sentencia contenida en la Resolución número veintitrés, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Señora Juez, condenó al demandado Rubén Rufino Ychpas Hilario a dos años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la administración de justicia en agravio del Estado, documentos que no han sido merituados por el Colegiado; y, **c) Infracción normativa material del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil,** refiere que los demandantes no vendieron el segundo piso ni los aires de su propiedad; sin embargo, el demandado Rubén Rufino Ychpas Hilario en complicidad con el señor José Gilmer Miguel Aguilar, Abogado de la Notaría Salvatierra adulteraron el Contrato Privado de Compraventa de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, por lo que no existe manifestación de voluntad de los recurrentes para transferir el segundo piso y los aires. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Debemos indicar que la "casación" es un recurso impugnativo extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia[1], conforme lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364[2]; por tanto, resulta importante además destacar que el recurso de Casación no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios. En resumen, los fines de la casación, según se desprende del artículo procesal citado, es la nomofilaquia[3], la predictibilidad[4], la dikelogia[5], y la Hermenéutica jurídica[6]. S**EGUNDO:** Habiéndose concedido el recurso por la infracción de normas procesales y de una norma sustancial, corresponde evaluar primero si se ha concretado la infracción a las normas procesales, dado que de haberse producido dicha infracción, la sentencia recurrida devendría en nula y debería expedirse una nueva. En ese sentido, en la Casación número 3437-2008 Lima se precisa que dados los efectos nulificantes de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal, y de no ampararse, analizar la causal *in iudicando* igualmente denunciada. T**ERCERO:** Que, respecto a la **infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** el principio del debido proceso contiene el derecho a la **motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Este derecho, consagrado como principio jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido de la decisión asumida. C**UARTO**: Ello se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto[7]. Q**UINTO:** Del contenido de la sentencia de vista, se aprecia que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes (Acta de Compromiso Interno, obrante a folios diez) y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* (artículo 219 incisos 1 y 4 del Código Civil), en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales, máxime que la sentencia de mérito en su considerando séptimo señala que, en el punto 27 el Juez de primera instancia sí ha valorado el citado el dictamen pericial de grafotécnia número 1194-2014; y por ende, se han pronunciado sobre el objeto del proceso *(thema decidendum)* que lo han fijado las partes y dentro de estos límites las instancias de mérito han decidido; de tal manera que procederemos analizar la infracción material denunciada. S**EXTO:** Que, respecto de la **infracción normativa material de los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil,** se debe señalar que a fin de dilucidar los fundamentos del recurso de casación es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código Civil, el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas requiriéndose para su validez la concurrencia de determinados elementos, presupuestos y requisitos como agente capaz, objeto física o jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad, o dicho de otra manera, los actos o negocios jurídicos son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual tutelado por el ordenamiento legal se convierte en un resultado jurídico que consistirá en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas, estando conformada en general la estructura del negocio jurídico de la siguiente manera: **a)** Los elementos que son los componentes indispensables para que los sujetos celebren el acto jurídico y que son comunes a todo acto jurídico: *la Manifestación de Voluntad y la Causa*; **b)** Los presupuestos que se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir todo aquello que es necesario para la celebración del acto y son: *el Objeto y el Sujeto*; y, **c)** *Los requisitos,* que son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos para que el acto jurídico se considere formado válidamente y por tanto pueda producir efectos jurídicos los cuales vienen a ser: la Capacidad, la Licitud, la Posibilidad Física y Jurídica del Objeto, la determinación de especie y cantidad y además que la voluntad haya estado sometida a un proceso normal de formación sin vicios de tal modo que la ausencia de alguno de los elementos estructurales del acto o negocio jurídico acorde a lo previsto por los artículos 219 y 221 del Código Civil acarrea la invalidez del mismo por nulidad o anulabilidad. **SÉPTIMO:** A lo expuesto cabe acotar que, la sentencia expedida por el *A quo* (confirmada por la recurrida) sostiene explícitamente que del acto jurídico de compra venta de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete del cual se pretende su nulidad, no se encuentra inmersa en las causales de falta de manifestación de voluntad y fin ilícito invocada por los accionantes (inciso 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil), pues si bien es cierto, los demandantes afirman que no han vendido (los aires y segundo piso) del inmueble ubicado en la manzana C-1, lote 21, calle Aymaras número 195 de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas, distrito de Santa Anita, tal aseveración no ha sido acreditada fehacientemente de autos, pues de los documentos consistentes en la copia certificada de la carta de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, obrante a folios

ochenta y tres, suscrita por el demandante German Rubén Osnayo Benites dirigida al Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas de Santa Anita, éste señaló ser propietario del terreno ubicado en manzana C-1, lote 21, calle Aymaras número 195 de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas, distrito de Santa Anita; sin embargo, en dicho documento renunció en forma irrevocable a su calidad de socio y transfirió sus acciones, derechos y obligaciones a la demandada Misión Bíblica Internacional Nueva Jerusalén, peticionando que ésta última sea registrada como nueva socia de dicha cooperativa de vivienda, sin precisar que solo lo hacía respecto a una parte (piso) del predio; además, que del documento denominado Acta de Compromiso Interno, obrante a folios diez, se tiene que el demandante German Rubén Osnayo Benites reconoció implícitamente haber transferido la totalidad del inmueble materia de compra venta, pues en dicha Acta de Compromiso no se precisa detalladamente que el segundo piso o los aires del inmueble se encuentren excluidos de la venta indicada. O**CTAVO:** De lo señalado precedentemente, se advierte que la sentencia de vista no solo ha dado respuesta a todas las denuncias esgrimidas en el recurso de apelación, sino también sobre la *res in iudicium deducta* -objeto del proceso- conocida y decidida por el juez *A quo*, por cuanto son los propios demandantes quienes han señalado que si bien es cierto ha existido la voluntad de vender el primer piso del inmueble, no ha existido la voluntad para la venta del segundo piso ni de los aires del mismo, por lo que en este caso opera la nulidad *ipso jure* o absoluta. Igualmente sobre este punto, esta Sala Suprema considera que los argumentos sobre los que descansa dicha decisión se encuentran ajustados a ley, por cuanto, los demandantes en ningún momento han negado que se haya realizado la legalización de firmas en la Notaria Salvatierra, ni mucho menos que el acto jurídico y documento que lo contiene sea falso. Asimismo, acerca de lo señalado en la segunda infracción normativa, si bien es cierto que contra el demandado Rubén Rufino Ychpas Hilario se siguió el proceso penal (Expediente N° 5237-2014) tramitado ante el Juzgado Penal Transitoria de Santa Anita, empero este Colegiado advierte que dicho proceso fue resuelto por las instancias de mérito con posterioridad a la vista de la recurrida; por lo que, es evidente que el Colegiado Superior al momento de emitir su decisión no tenía conocimiento del pronunciamiento del proceso penal seguido contra dicho demandado, pues la misma aún no había sido resuelta, por ende, la decisión de la Sala de mérito se ha ceñido al trámite del Juzgado Penal que en su momento se encontraba pendiente de resolver, en consecuencia, no se puede alegar un desconocimiento de aquella sentencia penal. N**OVENO:** Consiguientemente, se infiere que si se ha celebrado entre las partes el contrato de compraventa de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, sobre la totalidad del inmueble *sub litis;* más aún, si los demandantes no han probado la supuesta sustitución de la primera página del citado contrato por otra, en la que se consigna la venta del segundo piso y los aires; o que antes de dictarse la sentencia recurrida haya existido una sentencia penal en contra del demandado, motivo por el cual, no existiendo falta de manifestación de la voluntad de las partes de suscribir el contrato, así como, tampoco una finalidad ilícita ya que el contrato de compraventa ha sido celebrado cumpliendo los requisitos básicos para su eficacia, este extremo debe desestimarse. D**ÉCIMO:** En consecuencia, ha quedado acreditado que la Misión Bíblica Internacional Nueva Jerusalén, no solo ejerce posesión del predio (la posesión es trabajo, actividad, esfuerzo, producción, riqueza); sino también ha acreditado la propiedad del predio sub *litis*; de tal manera que, el acto jurídico de compra venta de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, no se encuentra inmerso en las causales de falta de manifestación de voluntad y fin ilícito invocada por los accionantes (inciso 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil). Por consiguiente, el recurso de casación en examen debe desestimarse. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Flaviana Almeida Palacios** y **Germán Rubén Osnayo Benites;** en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Flaviana Almeida Palacios y otro contra la Iglesia Misión Bíblica Internacional Nueva Jerusalén, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema el Juez Supremo Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo De la Barra Barrera. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, CÉSPEDES CABALA

---

1 Así la jurisprudencia, en la actualidad se ha convertido en el instrumento, no de la ley, sino de la justicia, que supera a la ley. El trabajo de un Magistrado es como el de un labrador; "no es suficiente con dejar caer las semillas, sino que ello debe ser cultivado y según sea el cultivo; el árbol y el fruto mostraran su grandeza". Francesco Carnelluti. "Como nace el Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.

2 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación.- 2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 384 - Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."

3 La nomofilaquia apunta a uno de los fines de la casación, y proviene de la obra de Calamandrei. Alude a la finalidad de mantener la regularidad en la aplicación correcta de las normas, al margen de la justa decisión del caso, "Nomo" es un sufijo griego que significa gobierno, regla o ley (por ejemplo: autónomo), y "filo" o "fila" amor o afirmación (en nuestro caso, apego incondicional a la norma). http://www.legalmania.com/rincon_envidia/uzos8.htm.

4 La predictibilidad, es una situación de confianza, o conciencia bastante certera respecto de un resultado final, basado en la información veraz, completa y confiable de un precedente, decisión o actuación previa brindada por el Órgano Jurisdiccional o Administrativo.

5 Es el análisis de la justicia. "Dikelogia", es un nombre empleado ya por Althusius, que redactó, en 1617, una obra denominada Dicaelógica. En el fondo hallamos ya la dikelogia p. ej., en la Politeia y en los Nomoide Platón. La Dokelogía pertenece, como la ética, a la axiologia. GOLDSCHIMIT, Werner. "La Ciencia de la Justicia'Aguilar, Madrid, 1958. Pág. 10.

6 La palabra hermenéutica derivada del vocablo griego "Hermeneuo", aludía al griego Hermes que clarificaba ante los humanos los mensajes de la divinidad, oficiando de mediador. Todo mensaje requiere ser interpretado, y entre ellos los mandatos contenidos en las normas jurídicas; pero no es fácil lograr una correcta interpretación si no se cuentan con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas. De ello se ocupa la hermenéutica jurídica, que establece los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas. La hermenéutica brinda herramientas, guías, que van a auxiliar al juzgador para hacer su tarea de la forma más equitativa posible.

7 Cas. Nº 5505-2014/Piura de fecha 13 de mayo de 2015.

C-2136199-168

CASACIÓN Nº 4114-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Junia Emilia Mendoza Osorio**, contra la resolución de vista número tres, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, corregida mediante resolución número seis, de fecha cuatro de junio del mismo año, que **confirmó** la resolución número uno, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, que declaró **improcedente la demanda**, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso los cumple, esto es: **i)** Se recurre contra la resolución de vista que pone fin al proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** Adjuntó el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente

sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la recurrente denuncia que: (i) La resolución materia de casación resulta ser nula e insubsistente, por cuanto de la parte resolutiva se desprende que el mismo corresponde de hecho y por derecho a otro proceso; es decir, no corresponde al proceso signado con el N° 21579-2017 en la cual su persona es la recurrente; por lo que dicha circunstancia debe subsanarse y reponer la resolución que corresponda al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, y una vez subsanado se le notifique como corresponda; (ii) Finalmente, refiere que se deberá declarar la nulidad de la resolución directoral N° 1045-DIRREHU-PNP de fecha quince de agosto de dos mil ocho, debiéndose dar de baja de la institución por fallecimiento como consecuencia del servicio, previsto en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1149, ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía del Perú. Solicita se remitan los autos a la Sala Laboral. **OCTAVO.-** En relación a esta argumentación, este Colegiado considera necesario recordar que -tal como se ha expuesto en los parágrafos precedentes- el modelo casatorio incorporado en virtud a la Ley N° 29364 exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal exige una descripción "clara y precisa" de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. No obstante, al dar lectura a los fundamentos del recurso de casación, no se observa que la recurrente haya cumplido con esta carga, pues se limita a sostener que la resolución de vista objeto de impugnación contendría un contexto que hace referencia a otro proceso, pero sin indicar específicamente cuál es la norma legal que habría sido vulnerada con esta circunstancia. Además, se realiza una serie de cuestionamientos relacionados con la nulidad de una resolución directoral, expedida por la Dirección de la Policía Nacional del Perú; empero sin encaminar o explicar concretamente cómo así las circunstancias que invoca implicarían la infracción de alguna norma de nuestro ordenamiento jurídico o su relación o incidencia con el presente proceso. **NOVENO.-** Tanto más, si la Sala Revisora teniendo en cuenta los fundamentos de hecho de la demanda determinó que la pretensión de nulidad cosa juzgada fraudulenta no puede ser materia de dilucidación en el presente proceso; además, consideró que de los fundamentos de hecho no fluye que entre las partes o entre estas y el juez haya existido acuerdo fraudulento. Razón por la cual, se desprende que la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*", y no demuestra incidencia, conforme a la exigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** Por último, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Junia Emilia Mendoza Osorio**, contra la resolución de vista número tres, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, corregida mediante resolución número seis, de fecha cuatro de junio del mismo año; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Junia Emilia Mendoza Osorio y otro contra Edgar Kenedy Napan Vega y otro, sobre nulidad de cosa fraudulente; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-169**

CASACIÓN Nº 4150-2018 JUNÍN

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinte.

AUTOS; VISTOS; y, **ATENDIENDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Jacinto Abad Pacheco Camargo a fojas trescientos veinticuatro, contra la resolución de vista de fojas trescientos diez, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y cinco, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda y ordena que los demandados Jacinto Abad Pacheco Camargo y Dorila Inés Chucos de Pacheco cumplan con la obligación de otorgar la escritura Pública de traslación de dominio, en los seguidos por Marcelino José Marzano Alegría sobre Otorgamiento de Escritura Pública; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. T**ERCERO.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 121 del Código Procesal Civil,** inobservancia del debido proceso y deber de motivación sin mayor argumento la Sala señala que no está obligada a acatar la doctrina jurisprudencial contenida en el VII Pleno Casatorio Civil. **2) Apartamiento inmotivado del IX Pleno Casatorio Civil,** que establece puntualmente que los actos celebrados por uno solo de los cónyuges deviene en nulos de pleno derecho. Sostiene que la capacidad de quien debe otorgar Escritura Pública debe ser acreditada, entre otros, mediante certificado médico con especialidad, ya que es uno de los presupuestos para la validez del Acto Jurídico el agente capaz. Que, el supuesto vendedor y obligado a otorgar la escritura pública es una persona que a la fecha tiene noventa y dos (92) años de edad y su cónyuge ochenta y cinco (85) resultando indispensable la certificación médica especializada del momento mismo en que se suscribió la promesa de compra venta, y que el notario no certificó el haber examinado a los referidos otorgantes, sino que se limitó a legalizar las firmas. De otro lado, menciona que la no intervención de un integrante de la Sociedad de Gananciales es causal de Nulidad de Acto Jurídico aspecto en el que incide el IX Pleno Castorio Civil que debe tenerse en cuenta al momento de resolver. **3) Infracción normativa de carácter material de los artículos 140, 315 y 949 del Código Civil,** referidos a la potestad de disposición de bienes de la sociedad de gananciales al caso concreto los cuales inciden trascendentalmente en el derecho que los ampara. C**UARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil respecto a la causal denunciada se advierte que la parte recurrente no apeló la resolución de primera instancia al no resultarle adversa. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de Infracción Normativa de carácter procesal, material y apartamiento inmotivado del precedente judicial, a su vez de los argumentos del citado recurso se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** En relación a las infracciones descritas en los numerales **1)** y **2)**, se advierte que el argumento central del recurso de casación que nos ocupa incide en cuestionar que la Sala de Vista no ha motivado debidamente la resolución recurrida al no haber analizado la capacidad de los otorgantes al momento de la celebración de los contratos cuya formalización se solicita; se denuncia además la no intervención de uno de los cónyuges, lo que hace advertir que se trata de contratos nulos de pleno derecho, sobre tales argumentos es evidente que la parte recurrente pretende como bien lo ha interpretado la

Sala Superior que las circunstancias descritas representan un supuesto de nulidad manifiesta tanto en el contrato preparatorio de compromiso de contratar de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, como en el contrato preparatorio de compraventa de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, ello dentro de la línea jurisprudencial desarrollada en el IX Pleno Casatorio Civil , aspecto que ha sido alegado pro esta parte en su recurso impugnatorio de apelación y analizada en la sentencia de vista, concluyéndose que la parte recurrente no ha acreditado con medio probatorio alguno ni a través de indicios la presunta incapacidad de los otorgantes a pesar que han tenido plena intervención en el proceso no obstante haber sido declarados rebeldes, antes bien obran en autos sendos certificados médicos legales de fojas veintiuno a veinticuatro, que abundan en favor de una salud mental normal de parte de los mencionados otorgantes – el recurrente Jacinto Abad Pacheco Camargo y su cónyuge Dorila Inés Chucos de Pacheco – con capacidad de testar y contratar, certificados que son de data coetánea al contrato que es materia de otorgamiento de Escritura Pública, documentos que no han sido cuestionados ni probados su invalidez. En lo referido a la falta de participación de uno de los cónyuges en el contrato de fecha catorce de febrero de dos mil catorce – denominado adenda- en dicho sentido la instancia de mérito ha cumplido con señalar claramente que la no suscripción por parte de uno de los cónyuges no afecta el contrato original en el cual ya se había producido el acto de disposición, tanto mas si en dicho segundo contrato se hace constar la precisión del área, linderos así como fechas y montos de pago del precio realizado por el comprador; en consecuencia, estando a que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien conforme al artículo 1549 concordante con el artículo 1412 del Código Civil, corresponde desestimarse los argumentos del recurso de casación que nos ocupa. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jacinto Abad Pacheco Camargo a fojas trescientos veinticuatro, contra la resolución de vista de fojas trescientos diez, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marcelino Josè Marzano Alegría contra Jacinto Abad Pacheco Camargo, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-170**

CASACIÓN Nº 4158-2019 DEL SANTA

MATERIA: INVALIDEZ DE MATRIMONIO

Lima, doce de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **María Luz Ruelas Hinostroza**, obrante a fojas trescientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la cual aprobó la sentencia contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve que resolvió declarar fundada la demanda, en consecuencia nulo y sin efecto legal el matrimonio de Néstor Melecio Verástegui Verástegui y María Luisa Ruelas Hinostroza del día veintisiete de octubre de do mil dieciséis, con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia del Santa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; y **iii)** La recurrente ha presentado el arancel judicial correspondiente al recurso de casación. **TERCERO**.- No obstante, el recurso de casación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso **1** del artículo 388 del Código Procesal Civil, el cual establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **3.1.** En este caso, se desprende que la sentencia de primera instancia contenido en la Resolución número veinticuatro, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, notifico a las partes, al no haber sido apelada la misma, se dispuso elevar en consulta, según se desprende del Oficio número 1009-2019-PJF-CSJSA/PJ, obrante a foja trescientos cincuenta y siete, siendo el caso que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, aprobó en su totalidad la consulta venida en grado, lo que permite establecer que el recurso de casación deviene en improcedente. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Luz Ruelas Hinostroza**, obrante a fojas trescientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ángel Gregorio Verástegui Verástegui contra María Luz Ruelas Hinostroza y otros, sobre Invalidez de Matrimonio Civil; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-171**

CASACIÓN Nº 4174-2019 PASCO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, doce de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Elmer David López Berrospi,** contra la sentencia de vista de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que resolvió confirmar la sentencia apelada de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO**.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** *Los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO.-** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Pasco; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** Cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **CUARTO.-** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Conforme a ello formula las siguientes causales: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y con la STC 0023-2005-PI/TC.** Al respecto señala que existe afectación al debido proceso, en primer lugar porque mediante la resolución número once el Juez deniega su pedido de nulidad de la resolución número siete emitida con el acta de audiencia, el cual se sustentaba en no atender su pedido de nueva fecha y hora de audiencia por encontrarse mal de salud, pese a que adjunto el certificado médico respectivo, dicho escrito fue presentado el mismo día de la audiencia, esto es el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho antes de la realización de la audiencia programada para las 10:30 de la mañana; el Juez no consideró que se encontraba fuera de la ciudad y que dicho certificado fue enviado el veinte de noviembre de Lima a Pasco y, que con ello justificaba la inasistencia a la audiencia única. Refiriéndose a la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós, señala que no ha existido una debida motivación y que no se ha tenido en consideración que es titular del inmueble porque le fue designado mediante acuerdo de convención colectiva suscrita con la federación de trabajadores; y dado que la demandante no dio cumplimiento a los pagos convenidos, optó por suspender su obligación (no especifica), hasta que se satisfaga lo convenido por lo que no tiene la calidad de precario, en tal sentido, señala que el título de posesionario del bien inmueble está vigente y no ha caducado, además que existen procesos laborales en trámite a favor del recurrente. Asimismo, se ha debido analizar el vínculo laboral con la accionante. S**EXTO.-** En relación a la infracciones descritas, este Colegiado aprecia que la de la defensa de la parte recurrente en el curso de la controversia se ha centrado en señalar que tiene derechos posesorios sobre el bien sub litis, a partir de la relación laboral que lo vinculara con la que fuera su empleadora, en virtud de la cual le entregó la posesión del inmueble sublitis, del que sostiene es titular en mérito de un acuerdo de convención colectiva que suscribiera su ex empleadora con la federación de trabajadores, sosteniendo además que su empleadora mantiene una obligación de pago a su favor que no ha sido satisfecha; que la Sala Superior pronunciándose sobre la referida alegación y analizando los medios probatorios aportados por las partes, concluye que es cierto que el demandado ocupó el bien en virtud a la existencia de un contrato laboral, que llegó a su término por mutuo acuerdo el siete de enero de dos mil dieciséis, con la liquidación de beneficios sociales de fecha dos de febrero del mismo año, dando fin al título de posesión que ostentaba el demandado; asimismo señala, que el hecho que la demandante tenga, o no, una deuda con el demandado producto de algún acuerdo, no implica en modo alguno que el recurrente obtenga derechos posesorios sobre el bien, lo cual en todo caso, debe hacerlo valer en la forma legal correspondiente y no a través del presente proceso en el que solo se discute la legitimidad de la posesión del demandado. S**ÉTIMO.-** Con respecto al pedido de nulidad de la audiencia única y de la resolución número siete, ésta se declaró infundada mediante la resolución número once, y su cuestionamiento fue agotado con el auto de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho con el cual se confirmó la decisión del juzgado. En tal sentido, el Colegiado Supremo advierte que no existe vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho de defensa o al debido proceso, así como tampoco se aprecia la infracción de alguna norma sustantiva, referida al derecho que se ampara en la resolución recurrida, apreciándose una razonable y adecuada motivación. Por consiguiente, mediante las infracciones normativas señaladas se pone en evidencia que lo realmente pretendido por el recurrente es una nueva valoración de los medios probatorios ya analizados por las instancias de mérito, así como examinar el criterio adoptado por éstas; no obstante, el recurso de casación no puede estar dirigido a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que por su naturaleza extraordinaria tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y, la uniformidad de la jurisprudencia, finalidades que se desprenden de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil; por lo que las causales denunciadas devienen en improcedentes. **OCTAVO.-** Finalmente, si bien, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Elmer David López Berrospi,** contra la sentencia de vista de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa Administradora Cerro SAC con Elmer David López Berrospi, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-172**

CASACIÓN Nº 4191-2019 CUSCO

MATERIA: DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Wanchaq a fojas cuatrocientos setenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 54, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró nula la sentencia contenida en la Resolución número 48 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que resolvió declarar infundada la pretensión de mejor derecho de propiedad; nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda y, en sede de instancia, declararon improcedente la demanda. S**EGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 54, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la municipalidad recurrente el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, según cargo de fojas cuatrocientos setenta y uno, y el recurso se interpuso el dos de julio de dos mil diecinueve. Finalmente, no adjunta el recibo de la tasa judicial por encontrarse exonerada del pago de la misma. C**UARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del Código Procesal Civil;** señalando que el ad quem ha infringido las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, al declarar la nulidad de todo lo actuado, no tomando en cuenta las actuaciones judiciales conocidas por el mismo Colegiado Superior (la demanda, contestación y el auto de vista) y los

medios probatorios como actos administrativos válidos con calidad de cosa decidida y otros que han generado sus efectos, por tanto, la resolución cuestionada carece de motivación suficiente contraviniendo lo establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política. Asimismo, el ad quem incurre en inobservancia del debido proceso al haber declarado la nulidad de todo lo actuado sin haber examinado ni invocado la normativa correspondiente para dicha figura, la cual merece expresar una justificación de iure; y, **2) Apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en los Expedientes número 0896-2009-PHC/TC Lima y número 6712-2005-PHC/TC (fundamento 10);** la municipalidad recurrente manifiesta que el ad quem ha omitido considerar los precedentes indicados, los mismos que se encuentran orientados a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por tanto se estaría afectando con ello el debido proceso. Q**UINTO.-**Respecto a los agravios planteados por la municipalidad recurrente, se tiene que la Sala Superior ha verificado que no existe título del cual provenga el derecho de propiedad que invoca la parte demandante, es decir, que el Asiento número 19 de la Partida Registral número 11000261, y la Resolución Directoral número 046-99-VC-7300, no constituyen títulos de propiedad de la Municipalidad Distrital de Wanchaq sobre el Estadio José Santos Tamayo (El Hueco), sino que, con dichos documentos se ha otorgado en uso dicho Estadio a su favor, esto es, afectación de uso, inclusive la Resolución Directoral número 021-99-VC-7300, en su artículo segundo señala expresamente que se "revertirá a la administración del Estado tan pronto deje de ser aplicado para el fin que se otorga", lo que no sería posible de haberse otorgado en propiedad. S**EXTO.-** En tal sentido, al haberse determinado que no existe título de dominio sobre el bien *sub litis*, es decir, que la Municipalidad demandante no ha exhibido ningún documento idóneo con el cual acredite tener derecho de propiedad sobre el bien materia del proceso, no puede dilucidarse que el título que tiene la parte recurrente prevalezca sobre el de otro. S**ÉTIMO.-** Por tanto, se llega a la conclusión, que el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad recurrente, se encuentra orientado a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se pueda valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que es una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía del recurso de casación; más aún si la instancia superior en su sentencia ha determinado que la pretensión sobre mejor derecho de propiedad no tiene razón de discutirse en el presente caso, dado que la parte demandante no cuenta con el título de dominio sobre el bien sub litis. Por tanto, el *ad quem* no ha incurrido en vulneración de los principios del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, así como tampoco ha aplicado de manera incorrecta las normas de derecho material o procesal, menos se encuentra incurso en apartamiento inmotivado de precedente judicial alguno; siendo así, deben desestimarse las causales denunciadas. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Wanchaq a fojas cuatrocientos setenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 54, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital e Wanchaq, contra el Instituto Peruano del Deporte y otros, sobre declaración de mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino, por licencia de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA **C-2136199-173**

CASACIÓN Nº 4194-2019 CUSCO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, trece de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Katia García Arredondo**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada que declara infundada en todos sus extremos la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha cuatro de Junio de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, adjuntado la tasa judicial correspondiente; **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: **Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, concordante con los incisos 1, 6 y 8 del artículo 219 del Código Procesal Civil material y artículo 2, 5 y 16 de la Ley de Conciliación,** señala: **i)** Que la omisión en el Acta de Conciliación Extrajudicial de alguno de los requisitos establecidos da lugar a la nulidad documental en tal sentido no podrá ser considerada como título ejecutivo ni posibilitaría la interposición de la demanda. En el Acta de Conciliación cuya nulidad se pretende se establecieron dos puntos importantes en controversia: 1) El reconocimiento como poseedora del local; y, 2) La realización de un nuevo contrato, con lo cual debía debatirse y plasmarse el acuerdo conciliatorio respecto de ambos puntos, lo cual no ocurrió puesto que no se dio el debate respecto del segundo punto, en el presente caso la recurrente no emitió manifestación de voluntad en la formación de dicho acto puesto que no se tomó en cuenta su pedido respecto a la suscripción del nuevo contrato; sin embargo se consignó en el acta como un acuerdo conciliatorio total cuando en realidad no fue así, y dicho cuestionamiento se realizó durante todo el proceso, inclusive en la apelación, por lo tanto resulta sorprendente que los Magistrados señalen que la recurrente consintió la sentencia sobre este punto, cuando justamente es aquello lo que llevó a interponer la demanda. ii) Asimismo, precisa que en el fundamento 3.17 y 3.18, la Sala de Vista mediante resolución declaró fundada la nulidad deducida por la recurrente, ordenando que el proceso se retrotraiga hasta la contestación de la demanda; sin embargo, ello no fue realizado, emitiéndose sentencia, ahora la Sala Civil señala que al ser declarada improcedente la demanda reconvencional, dicho mandato ya fue cumplido, empero no fue así, porque la sentencia es emitida sin reanudar ningún acto procesal. Q**UINTO.-** Que, los argumentos que sirven de base para sustentar el recurso de casación que nos ocupa se orientan a denunciar que el Colegiado Superior al emitir la sentencia de Vista no ha tomado en cuenta que siendo dos los puntos en controversia establecidos en el Acta de Conciliación, en el procedimiento conciliatorio solo se pronunciaron sobre uno, omitiendo el relativo a la realización de un nuevo contrato. En cuanto al referido argumento **i)**, es preciso señalar que la demanda instada por la parte actora tiene como pretensión la Declaración de Nulidad del Acta de Conciliación N° 063-2014/CCC de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce y del proceso de conciliación seguido mediante el expediente Número 062-2014/CCC, por las causales previstas por los incisos 1), 6) y 8) del artículo 219 del Código Civil, en ese

contexto, examinando la infracción denunciada este Colegiado Supremo, advierte que las instancias de mérito, pronunciándose sobre los fundamentos fácticos que sustentan la pretensión demandada y valorando la prueba aportada han sido enfáticas en señalar que la suscripción del cuestionado acuerdo conciliatorio por la demandante, implica que se ha producido la manifestación de voluntad de ésta parte respecto de lo que dicho instrumento contiene, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación-, tanto más si la demandante, no ha cuestionado la validez de su firma y tampoco ha acreditado, que se emitieron diferentes actos en diferentes fechas y que no se tomó en cuenta su pedido respecto a la suscripción de nuevo contrato, ya que del Acta de Conciliación materia de nulidad se aprecia que se le ha permitido seguir ocupando el inmueble denominado Bar Cusco, por espacio de 3 años, renovables por 3 años más, previo acuerdo de las partes es por ello que se arribó a la conclusión que se trata de un acuerdo conciliatorio total, porque se le reconoció su condición de poseedora y se amplió el plazo de arrendamiento a fin de que pueda mantener la posesión el inmueble y aunque, conforme lo señaló el A quo, no se le ha dado dicha denominación, en el fondo se trata de con relación arrendamiento; por lo tanto, cumple con los requisitos para su validez previstos en el artículo 140 del Código Civil. En tal sentido, aun cuando la Sala en el argumento 3.15 de la Sentencia de Vista hace mención a que éste extremo no ha sido cuestionado por la apelante, sin embargo la casante obvia pronunciarse sobre los argumentos 3.9 al 3.13 en los cuales la Sala Superior analiza los argumentos que sustentan la demanda de la actora basados sustancialmente en el hecho de no haber manifestado su voluntad en el procedimiento conciliatorio. **ii)** En cuanto a lo señalado por la Sala de Vista en los fundamentos 3.17 y 3.18, de la sentencia se tiene que el argumento relativo al hecho de no haberse cumplido con la declaración de nulidad de los actuado, carece de incidencia en el resultado del proceso, tanto más si en lo relativo a la declaración de improcedencia de la reconvención la demandante no acredita agravio alguno, habiendo quedado más bien consentido por el demandado. S**EXTO.-** De manera que en relación a la infracciones precedentemente descritas, este Colegiado considera que devienen en improcedentes, pues aquellas lejos de incidir en afectaciones al debido proceso como se denuncia, inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Katia García Arredondo,** contra la resolución de vista de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Katia García Arredondo con Centro de Conciliación Consyliar, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-174**

CASACIÓN Nº 4198-2019 AYACUCHO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

AUTOS; **VISTOS;** y, **ATENDIENDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Faustino Paredes Alanya y Guillermina Chávez Lapa a fojas ochocientos quince, contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventa, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia apelada de fojas setecientos veintitrés, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por Albino Sergio Suarez Mercado y Bernardina Nolasco Sosa; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. T**ERCERO.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca la causal de **Infracción Normativa de carácter procesal de los artículos 190 y 194 del Código Procesal Civil,** la Sala de Vista señala que es indispensable que los demandados adquirentes del predio sub materia tienen la obligación de probar el pago del precio, sin tomar en cuenta que existe una declaración jurada de recepción del precio por parte de Carmen Ruth Paredes Chávez, además en el año dos mil siete no era de exigencia por un monto de ocho mil soles (s/.8,000.00) presentar comprobante de depósito ni el notario se encontraba obligado a solicitarlo; que la Sala de Vista analiza el artículo 190 del Código Civil y concluye que la simulación absoluta debe ser evidenciada; sin embargo, no señala con qué documento se demuestra, tan solo toma en cuenta la primera transferencia a la cual hace referencia tanto la Sala como el Juez, la cual no existe, puesto que no se celebró y en consecuencia no debió ser tomada en cuenta para establecer la aludida simulación absoluta en la celebración de la Escritura Pública de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete. Asimismo, el Juez no ha ejercido su labor de manera adecuada puesto que no ha considerado el informe presentado por el demandante quien ha señalado que existe más partes en el proceso como es Enrique Sánchez Palomino, Wilver Juanito Sulca Gutiérrez y Elizabeth Quilca Quispe quienes debieron ser considerados como parte en el proceso. C**UARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil respecto a la causal denunciada se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **Infracción normativa de carácter procesal**; y, a su vez de los argumentos del citado recurso se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada puesto que hace referencia a cuestiones de hecho ya dilucidadas por las instancias de mérito, así respecto a los cuestionamientos la Sala ha considerado la existencia de simulación absoluta al no haberse acreditado el pago del precio, en dicho sentido este Supremo Colegiado advierte que ello se encuentra acreditado conforme lo ha señalado la Sala de Vista en tanto que el veintiuno de mayo de dos mil siete inicialmente se pactó por doscientos cincuenta y seis metros cuadrados (256 m2) por la suma de veintitrés mil soles (s/.23,000.00) y luego al celebrar el contrato materia de nulidad se pactó por la totalidad del inmueble la suma de ocho mil soles (S/.8,000.00); sin embargo el recurrente en audiencia de pruebas señaló que los aludidos ocho mil soles (S/.8,000.00) correspondían a la diferencia, lo cual se desvirtúa al determinarse que la primera transferencia fue sustituida en todos sus extremos con el acto jurídico materia de nulidad- de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete – en la que conforme aprecia este Colegiado Supremo no se trata de una ampliación respecto del primer acto jurídico sino de un muevo acto por un precio írrito, aspecto que evidencia el ánimo de simulación, por consiguiente lo realmente pretendido por la recurrente es una modificación del criterio asumido por las instancias de mérito. Respecto al extremo denunciado en el sentido que no se ha incorporado al proceso a Enrique Sánchez Palomino, Wilver Juanito Sulca Gutiérrez y Elizabeth Quilca Quispe, este argumento debe ser desestimado toda vez que dicha argumentación no fue invocada por la parte recurrente en la etapa procesal respectiva, no correspondiendo ahora en sede casatoria pretender un pronunciamiento en dicho sentido para subsanar la citada omisión, por lo tanto no se configura la infracción denunciada. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Faustino Paredes Alanya y Guillermina Chávez Lapa a fojas ochocientos quince, contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventa, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

responsabilidad; en los seguidos por Bernardina Nolasco Sosa y otro contra Guillermina Chávez Lapa y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-175**

CASACIÓN Nº 4249-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Luis Barbadillo Puente**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, corregida por resolución número ocho, expedidas por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y tres de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la *infracción normativa*, o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. T**ERCERO**.- Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el día cuatro de julio de dos mil diecinueve e interpuso el respectivo recurso de casación el día diecisiete de julio del mismo año; **iv)** Se cumplió con abonar el pago del arancel judicial correspondiente al recurso de casación. C**UARTO**.- El recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló la sentencia adversa de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se tiene que su pedido es **revocatorio**. Q**UINTO**.- La parte recurrente sustenta su recurso de casación bajo las siguientes causales: **a) Infracción normativa material del artículo 190 del Código Civil**, por existir una interpretación errónea de dicho artículo, en tanto, su pretensión se dirige a demostrar la falta de manifestación de voluntad real de los codemandados para celebrar el contrato cuestionado, basado en los siguientes fundamentos: i) Ausencia de capacidad para disponer del inmueble del codemandado Hans Chumbe Díaz; ii) Precio de venta infravalorado; iii) Ausencia de poder de adquisición de la codemandada Ana Dueñas Meza; iv) La inusitada celeridad para la inscripción y transferencia del inmueble; v) Falta a la verdad de la codemandada en la audiencia de pruebas, cuando señaló que no es pariente de la litisconsorte necesaria; vi) La ausencia de una conducta diligente de la propietaria, ya que desde que adquirió el inmueble no ha ejercido demanda de desalojo, reivindicación, mejor derecho de propiedad, etc; vii) La posterior transferencia de la propiedad por parte de la demandada a la litisconsorte por la irrisoria suma de S/ 50,000.00 Soles, cuando se ha demostrado mediante pericia que el bien está valorizado en S/ 744,267.00 Soles, lo que lleva a concluir que el acto jurídico cuestionado fue simulado. **b) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú y artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil,** señalando que el único argumento para desestimar la demanda ha sido el cuestionamiento a un medio probatorio aportado como es "contrato privado de reconocimiento de verdadero propietario" que hace el codemandado al demandante, el cual no tendría fecha cierta; habiéndose actuado en audiencia las preguntas sobre los ingresos de la codemandada, así como oficios y sus respectivas respuestas a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondo de Pensiones, sobre la información de los movimientos financieros de esta en los años dos mil diez y dos mil trece, no fueron tomados en cuenta para fundamentar la decisión y en la sentencia de vista, se indica que sus alegatos solo habían tratado de demostrar la simulación del primer contrato entre su persona y el codemandado, lo cual no es cierto, porque este ha reconocido la existencia y veracidad del documento privado de reconocimiento de verdadero propietario. **SEXTO.-** El artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, demostrar que de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría *–tendría consecuencias sobre–* la decisión que se cuestiona. S**ÉTIMO.-** Respecto a la infracción descrita en el ***ítem a)***, debe indicarse que la causal de interpretación errónea de la norma se presentará cuando: "*La Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla*"[1]; en ese contexto, quien alegue dicha causal, no solo debe señalar la norma que habría sido interpretada erróneamente, sino también, debe precisar, cuál es la interpretación o el sentido correcto de la misma; sin embargo, este Tribunal Supremo advierte que el recurrente no ha cumplido con especificar cuál sería la interpretación correcta del artículo 190 del Código Civil, en tanto, los fundamentos en que sustenta la infracción están dirigidos a cuestionar la decisión de las instancias de mérito que desestimaron la demanda, pero no desde un punto de vista de infracción de la norma, sino desde la valoración probatoria, al considerar que los medios probatorios que obran en autos, demostrarían que el contrato de compraventa celebrado entre Hans Walter Chumbe Díaz y Ana María Dueñas Meza, adolece de simulación absoluta. O**CTAVO.-** Conforme a lo expuesto en la considerativa precedente tenemos que, no se ha satisfecho el requisito de procedencia del artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, conforme al cual es necesario que se describa con precisión y claridad la infracción normativa denunciada, puesto que en el caso de autos, no se ha descrito una infracción de carácter normativo sino que se ha planteado un cuestionamiento respecto a la probanza de la simulación del acto jurídico que la norma establece, lo que no resulta acorde con los fines del recurso de casación contemplados en el artículo 384 del mencionado Código. N**OVENO.-** En cuanto a la infracción denunciada en el ***ítem b)***, se desprende que su argumentación tampoco cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que, no pueden confundirse los alegados vicios en la motivación, con la discrepancia que se pudiera tener con los fundamentos expuestos por la sala superior al resolver la controversia, quien determinó de manera clara y precisa que el demandante no había cumplido con demostrar la existencia de los elementos de la simulación absoluta, puesto que la voluntad manifestada por la partes fue seria, más aun cuando el notario dio fe del contenido de la misma y la actividad probatoria del demandante se ha dirigido a demostrar la simulación del acto jurídico de compraventa de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, más no del que es materia del presente proceso y además que la falta de acreditación de solvencia económica de la demandada, no es suficiente para el amparo de la pretensión. D**ÉCIMO**.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de

casación interpuesto por el demandante José Luis Barbadillo Puente, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, corregida por resolución número ocho, expedidas por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis Barbadillo Puente contra Hans Walter Chumbe Díaz y otra, sobre nulidad de acto jurídico; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] CARRION LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I. 2º Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Pág.218.

C-2136199-176

CASACIÓN Nº 4257-2018 SAN MARTÍN

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

AUTOS; **VISTOS**; y **ATENDIENDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Juan Julio León Montalvo** a fojas ciento treinta, contra la resolución de vista de fojas ciento veintitrés, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó el auto contenido en la Resolución número cuatro, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y siete, que declaró infundada la contradicción formulada por el ejecutado; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues esta fue notificada al recurrente el seis de agosto de dos mil dieciocho, según constancia de notificación electrónica de fojas ciento veinticuatro, y el recurso fue ingresado el veintidós de agosto del mismo año; y, **IV)** El recurrente ha cumplido con presentar el arancel por concepto de casación conforme se advierte a fojas veintidós del cuaderno de casación. T**ERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas noventa y siete, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal.- C**UARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada. En el presente medio impugnatorio se denuncia el **apartamiento inmotivado de lo establecido en el VI Pleno Casatorio Civil**, alegando que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el *Segundo Precedente*, Primer considerando literal b.3), respecto a la formalidad mínima que debe contener el saldo deudor. Sostiene que el citado Pleno Casatorio fija formalidades que deben contener los "*estados de cuenta de saldo deudor*" que la norma no establecía, debiendo ser respetada por el acreedor, caso contrario, conforme al cuarto precedente del pleno, será declarada inadmisible la demanda, y en el presente caso, de la demanda presentada por la ejecutante, se puede apreciar que solo adjunta a la misma la liquidación de saldo deudor, mas no cumple con adjuntar los estados de cuenta de saldo deudor, por lo que la misma debió ser declarada inadmisible en su oportunidad. **QUINTO.-** Absolviendo la causal denunciada en el considerando que antecede, se advierte que esta no satisface el requisito de procedencia exigido por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es decir, la causal denunciada no incide en la decisión adoptada; puesto que la parte recurrente reconoce expresamente la existencia de la obligación reclamada, limitándose a cuestionar únicamente la formalidad en el estado de cuenta de saldo deudor presentado por el ejecutante, documento que, según alega, no cumple con lo establecido en el *precedente segundo* del Sexto Pleno Casatorio Civil, argumento que debe rechazarse en la medida que no ha sido alegado por el recurrente de forma oportuna en la contradicción por lo que constituye un hecho no debatido en el proceso, más aun si lo expresado por el recurrente no se circunscribe a los fines establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. S**EXTO.-** Sin perjuicio de lo mencionado, debe señalarse que el documento adjuntado por el ejecutante a fojas treinta y uno cumple con los requisitos indicados en el acápite b.3, del punto II del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, en el que se detallan los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria así como el saldo total de la deuda, siendo suscritos por dos analistas de operaciones de cobranzas debidamente identificados, cuyas facultades no han sido cuestionadas en el escrito de contradicción planteado por el casante, y al haberse admitido tácitamente por la entidad ejecutante la validez del saldo deudor firmado por sus funcionarios, tal conducta hace presumir que estos cuentan con las facultades de representación de parte de la entidad ejecutante, más aun si como lo ha señalado la Sala de mérito, la recurrente tampoco ha ofrecido medio probatorio alguno que desvirtúe las sumas puestas a cobro, razón por la cual, la infracción denunciada debe ser desestimada. S**ÉTIMO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Julio León Montalvo** a fojas ciento treinta, contra la resolución de vista de fojas ciento veintitrés, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra la empresa Educación y Comunicación Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-177**

CASACIÓN Nº 4314-2019 HUÁNUCO

MATERIA: SUPRESIÓN DE EJERCICIO ABUSIVO DE DERECHO

Lima, trece de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **la demandante Clementina Rocío Malpartida de Acosta,** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que las demandadas se abstengan de realizar actos de disposición, respecto al área de terreno de propiedad de los demandantes; infundada la demanda respecto a la pretensión accesoria de Inscripción Registral del Título de Propiedad y de las Resoluciones Gerenciales de Independización en los Registros Públicos de Huánuco; infundada la demanda en el extremo que se dirige contra la jefatura de la Oficina de los Registros Públicos de Huánuco, sin costas ni costos; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **SEGUNDO:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el

recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. T**ERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. C**UARTO:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por el ejecutado cumple con tales requisitos, toda vez que: **1.** Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2.** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3.** Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; **4.** Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, la demandante sustenta su medio impugnatorio en: **a) La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú:** Señala la recurrida es incongruente, ya que no habiendo sido materia de apelación el extremo de la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que las demandadas se abstengan de realizar actos de disposición respecto al área de terreno de propiedad de los demandantes. La sala emite pronunciamiento sobre un extremo de la sentencia que ha quedado consentido porque no se interpuso recurso de apelación. Existe una motivación aparente, ya que para desestimar la pretensión de inscripción registral del título de propiedad y de las resoluciones gerenciales de independización, sostiene la Sala que la inscripción registral no prosperó porque fue observada por la entidad registral y el órgano jurisdiccional no puede ordenar la inscripción registral de un título haciendo omisión de los requisitos exigidos para la inscripción, debiendo la demandante haber agotado la vía administrativa. **b) Infracción normativa por aplicación incorrecta del artículo 87 del Código Procesal Civil.** Indica que el razonamiento de la Sala en el sentido de que se trata de un trámite administrativo y que la Sala no puede ordenar una subdivisión es arbitraria, no solo porque no se ajusta a la pretensión, sino que no se condice con el sentido doctrinario que tiene el citado artículo 87, en una aplicación correcta del citado artículo que es precisamente la de no cerrar las puertas a una pretensión que tiene nexo objetivo con la planteada como principal. La Sala ha debido advertir que existiendo una conexión lógica entre la pretensión principal y la denominada accesoria, esta última es atendible porque los demandantes no han solicitado que judicialmente se declare una subdivisión sino que negándose los Registros Públicos a inscribir irracionalmente el título y la independización del bien de los actores y amparada la pretensión principal que demuestra las razones por las cuales precisamente se niega la inscripción por la entidad registral y que esa negativa constituye un ejercicio abusivo del derecho, la pretensión es justificablemente amparable. **c) Infracción normativa por vulneración del artículo III del Título Preliminar del Código Civil que se refiere a la finalidad concreta y abstracta del proceso y del artículo 200 del Código Civil.** Alega que si las instancias de mérito han determinado la existencia del ejercicio abusivo del derecho de los demandados y ha ordenado su cese y se ha establecido que por la negativa injustificada de los Registros Públicos, que pretende que se haga una nueva subdivisión involucrando a la totalidad del bien lo que es arbitraria desde que existe resolución administrativa de independización, los hechos en que se sustenta la demanda han sido acreditados y por lo mismo la demanda no puede ser infundada. S**EXTO:** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los mismos se cumplen a cabalidad, toda vez que la demandante no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señala su pedido casatorio como anulatorio. **SÉPTIMO:** Analizando las denuncias **a), b) y c),** descritas en el considerando quinto de la presente resolución, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. La Sala Superior ha señalado que no es materia de apelación el extremo de la sentencia que ordena que los demandados se abstengan de realizar actos de disposición; que la estimación de la principal, abre la vía para su apreciación (pretensión accesoria) pero no necesariamente a su estimación, supuesto de hecho que ha sucedido en autos, por cuanto, el juzgador amparó la pretensión principal empero no la pretensión accesoria; que el órgano jurisdiccional no puede ordenar la inscripción registral de un título, haciendo omisión de los requisitos exigidos para la inscripción, menos si en el presente caso, no se ha acreditado de manera objetiva y fehaciente con medios probatorios, los motivos por los cuales los Registros Públicos no inscribió su título, así tampoco si los recurrentes han agotado la vía administrativa en la propia sede registral, por lo que si quieren hacer valer su derecho, deben proceder conforme a ley. En ese sentido, no se aprecia vulneración de algún derecho como se invoca, por lo contrario, se aprecia que las instancias han emitido su decisión basado en derecho y conforme a ley, conforme al artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, valorando en forma conjunta aquellas pruebas admitidas y actuadas en la etapa procesal correspondiente, debiendo en consecuencia desestimarse las denuncias bajo análisis. Debe señalarse además, que en rigor, la pretensión demandada como accesoria, pese a la denominación que así le otorgan los demandantes, no es tal, puesto que se trata de una pretensión independiente, que requiere, como lo dice la propia Sala Superior, su debida apreciación, pero no su estimación pura, simple y mecánica; máxime si el trámite registral tiene sus propios requisitos que permitan el acceso de la documentación y títulos que se quieran ingresar; de otro modo, es la propia entidad registra!, la que tacha (negativa al ingreso) u observa (posibilidad de subsanación del título), los actos o documentos que se presentan a modo de rogación. O**CTAVO:** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien la casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Clementina Rocío Mal partida de Acosta,** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Clementina Rocío Malparida de Acosta y otros contra Viviana Consuelo

Ascaño Meza, sobre supresión de ejercicio abusivo de derecho; y *los devolvieron.* **Ponente señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-178**

CASACIÓN Nº 4372-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, quince de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Comercio de Productos Diversos Comprods SAC.,** Jacinto Lozano Caballero, Ilda Marina Quispe Cruzado de Lozano, contra el auto de vista número trece, de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve, que confirmó el auto de primera instancia número diez, de fecha nueve noviembre de dos mil dieciocho, que resolvió sacar en remate del bien inmueble dado en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el ocho de julio de dos mil diecinueve y presentó su recurso el veintidós de julio del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente - **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la empresa recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en tomo a la demanda de ejecución de garantía incoada por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta a fin de que los demandados cumplan con pagarle la suma de doscientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y dos y 40/100 Soles (S/ 252 862.40), más intereses compensatorios, moratorios, costos y costas del proceso; y ante el incumplimiento se proceda al remate del bien inmueble dado en garantía. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia lo siguiente: **i) Infracción normativa procesal de los artículos 190 y 690-E del Código Procesal Civil** El recurrente manifiesta, que el Colegiado al expedir la resolución impugnada, mediante el cual confirma lo resuelto por el juez de primera instancia, ha incurrido en una incoherencia; dado que como se aprecia en el fundamento número cuatro de la resolución de vista, la presente causa se resuelve bajo las disposiciones generales del proceso único de ejecución; pues el artículo 690-E del código adjetivo, éste se refiere al traslado de la contradicción al ejecutante, más no está referido al plazo para formular contradicción en calidad de ejecutado; siendo ello así, el Colegiado debió anular lo resuelto por el ad quo en la resolución diez de fecha 09 de noviembre del dos mil dieciocho. Así mismo, solicita que se fije jurisprudencia sobre la obligatoriedad de los jueces, para determinar de oficio si una de las cláusulas *contenida en la hipoteca es* o no abusiva. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa procesal de los artículos 190 y 690-E del Código Procesal Civil.** Respecto al artículo 190 del Código Procesal Civil señalado por el recurrente, de los fundamentos que desarrolla en el escrito de casación, claramente se evidencia que el recurrente denuncia infracción normativa del artículo 690-E del código adjetivo; siendo un error material incurrido por el recurrente el señalar el artículo 190, por tanto, no amerita pronunciamiento alguno respecto de dicha norma procesal, la que por lo demás, no aparece infringida. Ahora, entrando al análisis de la causa procesal, el recurrente denuncia infracción del artículo 690-E del Código Procesal Civil, alegando que, el Colegiado al expedir la resolución de vista, al confirmar lo resuelto por el Juez de primera instancia, ha incurrido en una incoherencia al resolver la presente causa bajo las disposiciones generales del proceso único de ejecución; pues señala, que el artículo adjetivo denunciado, sólo se refiere al traslado de la contradicción al ejecutante, más no está referido al plazo para formular contradicción en calidad de ejecutado; debiendo haber observado el Colegiado, por consiguiente anular lo resuelto por el Juez mediante resolución diez de fecha 09 de noviembre del dos mil dieciocho. Así mismo, solicita que se fije jurisprudencia sobre la obligatoriedad de los jueces, para determinar de oficio si una de las cláusulas contenida en la hipoteca es o no abusiva. Sin embargo, de las alegaciones denunciadas, claramente se evidencia, que el recurrente pretende cuestionar hechos que oportunamente debió realizarlo en el desarrollo del proceso; esto es, que debió formularse la contradicción dentro del plazo de ley, y no de manera extemporánea, de modo, que nadie puede alegar en su favor o en la afectación de su derecho, su propia negligencia o descuido; siendo ello así, la presente causal debe declarase improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Comercio de Productos Diversos Comprods SAC.,** contra el auto de vista de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Comercio de Productos Diversos Comprods SAC y otros, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-179

CASACIÓN Nº 4374-2018 LIMA

MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Guerra Sociedad Anónima Cerrada a fojas ciento sesenta y tres, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 3, de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto apelado contenido en la Resolución número 2, de fojas ciento catorce, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que rechazó la demanda, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista contenido en la Resolución número 3, de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, pues, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante ciento sesenta, observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó a la empresa recurrente el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, según cargo de fojas cientos cincuenta y siete, y el recurso se interpuso el once de setiembre de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial, como se verifica a fojas veintinueve del cuadernillo de casación. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la empresa casante denuncia la causal de **infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil;** afirmando la empresa accionante que la Sala Superior ha incurrido en las infracciones procesales indicadas, pues, al haber confirmado lo resuelto en el auto apelado, se está vulnerando el derecho a la tutela efectiva; por un lado, al haber limitado injustificada y arbitrariamente el derecho de la parte recurrente de acceder a los tribunales, así como al derecho de acción; y por otro lado, al vulnerar el derecho de todo justiciable a obtener una resolución fundada en derecho con expreso pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas, siendo el error más grave de las instancias de mérito, el no haber admitido la pretensión principal sobre Resolución de Contrato. La Sala Superior en irrestricto respeto de su derecho a la tutela procesal efectiva, debió admitir la citada pretensión principal, la cual no había sido observada; y en relación a las pretensiones accesorias, se subsanó adecuadamente mediante el escrito número 2, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, las observaciones formuladas por el juzgado, mediante mandato judicial contenido en la Resolución número 1, por tanto, no existe una razón legal suficiente para rechazar la demanda, pues, se cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, y no se ha incurrido en causal de inadmisibilidad no subsanada o improcedencia. **QUINTO.-** Dando respuesta a las infracciones normativas denunciadas en el considerando precedente, se puede apreciar que tanto el *a quo* como el *ad quem,* se han pronunciado acorde a ley, pues se puede apreciar de autos, que lo preterido en la demanda fue: **i)** Primera pretensión principal: Solicita que el juzgado mediante sentencia declare resuelto el contrato verbal de cesión en participación de máquinas tragamonedas, celebrado por su representada con el demandado, por incumplimiento imputable al accionado; **ii)** Pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Que el demandado se abstenga de continuar con la ejecución y el cobro de los cheques de pago diferido números 00000111 y 00000116 por la suma de doce mil quinientos dólares americanos (US$12,500.00) y veinticinco mil dólares americanos (US$25,000.00), respectivamente, del Banco Continental, que le fueron entregados por su representada con motivo de la celebración del contrato verbal de cesión en participación de máquinas tragamonedas, referido en el punto anterior, por no existir negocio o acto jurídico que justifique la tenencia y ejecución de dichos títulos valores, incurriendo en abuso del derecho; **iii)** Segunda pretensión principal: Que se ordene al demandado los indemnice por los daños y perjuicios ocasionados por la suma de cien mil dólares americanos (US$100,000.00), más los intereses legales devengados, por haberse aprovechado de manera indebida de los cheques de pago diferidos arriba indicados, que le fueron entregados cuando se celebró el contrato verbal por cesión en participación de máquinas tragamonedas, ejecutándolos ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (Expediente número 91-2011), y embargando sus cuentas bancarias; y, **iv)** Pretensión accesoria a todas las pretensiones planteadas: Se condene al demandado al pago de costas y costos del proceso. Por tanto, se puede observar de las pretensiones planteadas, así como de la aclaración de la pretensión accesoria, que esta no puede tener tal condición, pues comporta el cese de la ejecución de otro proceso judicial llevado a cabo en mérito a unos títulos valores cuya ineficacia (ya sea estructural o formal) no es materia del presente proceso. **SEXTO.-** Por otro lado, el *a quo y el ad quem* se han ceñido a la garantía del debido proceso, toda vez que han determinado que la demanda en los términos planteados no resulta precisa y coherente, no siendo posible una admisión parcial, es decir, no se ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 424[1] del Código Procesal Civil, de ahí que de conformidad con lo estipulado en el artículo 426 del Código Procesal Civil[2], resulta procedente el rechazo, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos indicados, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la pretensión indemnizatoria. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código **Procesal** Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Inversiones Guerra Sociedad Anónima Cerrada a fojas ciento sesenta y tres, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 3, de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Guerra Sociedad Anónima Cerrada contra Agustín Alberto Zamora Fernández, sobre Declaración Judicial y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

[1] Artículo 424 del Código Procesal Civil. Requisitos de la demanda.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:
(…)
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
(…)

[2] Artículo 426 del Código Procesal Civil. Inadmisibilidad de la demanda .- El Juez declara inadmisible la demanda cuando:
1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.
En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.

C-2136199-180

CASACIÓN Nº 4435-2019 LIMA SUR

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Augusto Alarcón Veramendi** (folios 465), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho (folios 452) expedida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que revocó la Resolución número treinta y cuatro, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete (folios 370), que declaró infundada la demanda; y, reformándola declaró improcedente la misma; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO**.- El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** La recurrente interpone su recurso de casación de manera oportuna, toda vez que al tomar conocimiento de la misma por la página web del Poder Judicial, interpuso el recurso de casación el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, siendo que la cédula física recién le fue entregada el día quince de abril de dos mil dieciocho (folios 476); y, **iv)** El recurrente ha cumplido con acompañar a su recurso de casación la tasa judicial correspondiente a la interposición de dicho medio impugnatorio (folios 461). **CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia (folios 391). En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se tiene que su pedido es **revocatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; al respecto se tiene que se atribuye: **Infracción normativa de los artículos 140 y 949 del Código Civil y artículo 70 de la Constitución Política del Perú**, señalándose concretamente: **1.** Que, durante diez años se le viene afectado económicamente con los gastos procesales y tiempo, afectándose su salud, puesto que su litigio no se viene dando con el demandado sino con quien administra justicia porque: **a)** El demandado no ha precisado o cuestionado que el predio materia de demanda no es el del lugar demandado; **b)** En la primera sentencia de primera instancia erróneamente se declaró improcedente su demanda por falta de acta de conciliación, lo cual fue corregido por la instancia superior, disponiendo la emisión de nueva sentencia; y, **c)** Que el demandado no ha probado la titularidad sobre el predio como para poder contrarrestar su derecho de propiedad que tiene fecha cierta y fe notarial; **2.** Que, en la nueva sentencia el juez de primera instancia declaró infundada la demanda, sin valorar su compraventa en forma objetiva y clara, y que cumple con todas las formalidades de los artículos 140 y 949 del Código Civil, y que como tal, se encuentra amparada por el artículo 70 de la Constitución Política del Perú; **3.** Que, la Sala Superior revoca la sentencia que declaró infundada la demanda y la declara improcedente, invocando normas inferiores a la "Carta Magna y el Código Sustantivo", vulnerando la administración de justicia y amparando al demandado, quien a su vez se ampara en una seudo Comunidad Campesina de Pachacamac, cuya personería legal ha sido cancelada, no tiene propiedad registrada en SUNARP y no está registrada en el Padrón de las Comunidades Campesinas del Ministerio de Agricultura; --**4.** Que, esta crítica a la sentencia que impugna por la dilación del tiempo y la afectación de su economía la realiza de acuerdo al inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, --**5.** Que, la Sala Superior menciona en su análisis a la ubicación del predio y las pruebas de su propiedad, para luego concluir como si faltara precisar el lugar de ubicación, cuando no existe cuestionamiento de la parte demandada al respecto. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida, siendo insuficientes que como sustento se efectúen afirmaciones genéricas que no versen concretamente respecto a la infracción que se denuncia. **OCTAVO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente –*tendría consecuencias sobre*– la decisión impugnada. **NOVENO**.- En este sentido, de conformidad con el artículo 384 e inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para declarar la procedencia de un recurso de casación, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de calificarlo, deben observar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter **normativo** que se denuncia, puesto que el examen que habilita dicho medio impugnatorio se debe circunscribir única y exclusivamente a una evaluación jurídica del caso; evaluación que realizará sobre la base de los hechos ya acreditados –*o desvirtuados*– por las instancias de mérito, lógicamente realizado por ellas en razón de la valoración de los medios probatorios. Debe quedar en claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya determinados o descartados y menos aún corresponde realizarse una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de acreditar o desvirtuar dichos hechos, puesto que esa no es la finalidad del recurso de casación, cuyo pronunciamiento debe circunscribirse a una evaluación netamente de carácter jurídico, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. D**ÉCIMO.-** En el caso de autos se observa que la parte recurrente, bajo el argumento de que se habría inobservado los artículos 140 y 949 del Código Civil y artículo 70 de la Constitución Política del Perú al momento de evaluar la minuta de compraventa del veintidós de abril de dos mil cinco en la cual sustenta su derecho de propiedad, realmente está procurando que se vuelva a meritar un medio probatorio ya valorado por las instancias de mérito, y conforme al cual dichas instancias judiciales concluyeron que la referida minuta, acompañada a la demanda sin el Anexo y la Memoria Descriptiva que formaban parte integrante de la misma, no permitía identificar el inmueble materia de demanda, impidiendo que se pueda ingresar a un análisis respecto al mejor derecho de propiedad, siendo que, como se ha indicado, en sede casatoria no se pueden volver a meritar los medios probatorios ya valorados al resolver las controversias, toda vez que el recurso de casación sólo habilita a realizar una evaluación de carácter jurídico y no a realizar una nueva determinación de hechos o una revaloración probatoria. D**ÉCIMO PRIMERO.-** En

consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que en lugar de describir una infracción de carácter normativa se persigue la realización de una nueva valoración probatoria, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Augusto Alarcón Veramendi** (folios 465), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho (folios 452) expedida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Augusto Alarcón Veramendi contra Félix Juan de Dios Cabana Quichua y otra, sobre Mejor Derecho de Propiedad; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-181

CASACIÓN Nº 4467-2019 ICA

MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Raúl Rojas Tito a fojas ciento cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y siete, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento diez, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de Ineficacia de Acto Jurídico. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y siete, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cincuenta y uno; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento cuarenta y tres, y el recurso se interpuso el nueve de julio de dos mil diecinueve. Finalmente el recurrente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se observa a fojas ciento cuarenta y siete-vuelta. -**CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el casante denuncia la causal de **infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 4 y 171 del Código Procesal Civil;** afirmando el casante que: **i)** La sentencia de vista ha sustentado en su cuarto considerado, con relación al contenido de la Resolución número 5, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que si bien el *a quo* declaró nulas las notificaciones dirigidas al demandado, en el domicilio ubicado en Fonavi, San Martín, cuarta etapa, manzana L, lote 36, distrito de Subtanjalla, y ordenó la notificación en el domicilio ubicado en la calle Rosedal, B 21, Parcona, que es el domicilio que figura en el documento nacional de identidad del demandado, que obra a fojas treinta y ocho, el fundamento por el cual declaró nula la notificación, es porque la parte accionante accedió a fin de evitar dilaciones, por tanto, la decisión arribada en la citada resolución, no modifica las actuaciones ocurridas ante el centro de conciliación "Conciliando el Sur". En ese orden de exposición, precisa el impugnante, que de esta manera se ha convalidado una resolución declarada nula por el mismo *a quo,* y validada ahora en la sentencia de vista, transgrediéndose de esta manera el artículo 171 del Código Procesal Civil, pues, las notificaciones carecían de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, vulnerándose los principios de trascendencia, finalidad y convalidación, además de haberse omitido la finalidad de los puntos controvertidos; **ii)** La sentencia de vista adolece de motivación defectuosa y aparente, pues, ha disfrazado la realidad con hechos nulos, hechos que no ocurrieron y que no se condicen con el proceso, careciendo de los fundamentos fácticos y jurídicos conforme corresponde; y, **iii)** No se han valorado los medios probatorios esenciales al resolver la controversia. **QUINTO.-** La causal casatoria que precede deviene en improcedente, pues, este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por el impugnante es forzarlo a una revaloración de la prueba, efectuada en sede de instancia, conforme a los parámetros exigidos en nuestra Carta Magna y a la normatividad procesal civil vigente, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si la Sala Superior ha determinado, que conforme al contenido del formato de fojas cuatro, el recurrente fue notificado con la invitación para conciliar el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, notificación que si bien fue devuelta por Doris Cleofe Chávez Parado, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, tal devolución fue desestimada a petición del demandante, quien manifestó que el domicilio del impugnante deudor era el indicado, y que el motivo de la devolución era dilatar el trámite, por tanto, fue notificado nuevamente en la misma dirección el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, precisándose que la dirección donde fue notificado el obligado se encontraba ubicada en Fonavi, San Martín, cuarta etapa, manzana L, lote 36, distrito de Subtanjalla, predio que en dicha época era de su propiedad, según contenido de la Partida Registral número 097003124, cuyas copias obran de fojas nueve a quince. Además, ha precisado el *ad quem*, que del citado formato de fojas cuatro, se corrobora que una vez invitado el recurrente para conciliar sobre la deuda contraída con el accionante, esto es el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, a los días de ocurrido ello, esto es, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el demandado donó los derechos y acciones de su predio a favor de la codemandada Doris Cleofe Chávez Parado, lo cual sin lugar a dudas acredita que el acto de disposición gratuito de su patrimonio, fue posterior al cobro de su crédito. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Raúl Rojas Tito a fojas ciento cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y siete, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

responsabilidad; en los seguidos por José Antonio Sarmiento Rojas contra Raúl Rojas Tito y otra, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-182**

CASACIÓN Nº 4471-2019 LIMA SUR

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintidós de abril de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por **los demandados José Luis Churango Valdez y Mili Betty Barreto Meléndez**, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del diez de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que los demandados cumplan desocupar el inmueble ubicado en Calle Arias Araguez Nro. 256, Villa Militar de Oficiales Oeste, distrito de Chorrillos y se restituya la posesión del mismo a la parte demandante en forma inmediata, sin costas ni costos del proceso; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de Vista expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que los recurrentes fueron notificados vía cédula electrónica el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, conforme se desprende de la Constancia de Entrega a fojas trescientos doce y el cuatro de abril de dos mil diecinueve según el cargo de notificación a fojas trescientos catorce (reverso) y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente obrante a fojas trescientos diecisiete.- T**ERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso **1** del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que los demandados formularon a fojas ciento noventa y siete, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso **4** de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) **y revocatorio** (subordinado)**.** C**UARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** Los demandados sustentan su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 911 del Código Civil,** aduce que esta litis se ha iniciado como un proceso de desalojo por ocupación precaria pero no se ha tenido en cuenta que existe un Contrato de Comodato que hasta la fecha está vigente, además, los suscritos se encuentran pagando puntualmente todos los derechos que les asisten a consecuencia del mencionado Contrato y, al no haber sido resuelto conforme a las disposiciones legales pertinentes, éste se mantiene vigente. Refiere además que se afecta el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y los principios de congruencia y contradicción. Agrega que existen deficiencias respecto a las notificaciones de la demanda, auto admisorio, discrepancias en los avisos con números no correlativos y sobre las características del inmueble, lo que fue advertido en su escrito del diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete; señala que no se notificó el acta de audiencia única y la resolución número ocho que resuelve su pedido de nulidad de todo lo actuado, siendo así solicita que la sentencia se declare nula e insubsistente todo lo actuado hasta la etapa de notificar formalmente la demanda y anexos a su domicilio procesal señalado en autos. No se consideró que el Ejercito del Perú le adeuda una indemnización por daños y perjuicios, pretensión que se encuentra en trámite bajo el Expediente número 3853-2007 ante el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo. La demanda debió ser declarada infundada sólo por el hecho que el Contrato de Comodato a la fecha se encuentra vigente, no ha sido objeto de cuestionamiento ni se ha dado por concluido vía conducto notarial. S**EXTO.-** En principio, es importante tener en cuenta que la esencia de este proceso, no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad, sino la validez de la restitución o entrega de la posesión en base a un título legítimo y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título de quien ocupa el bien o al fenecimiento del mismo. Es decir, el artículo 911 del Código Civil, nos conduce a establecer que deben probarse dos condiciones copulativas: **a)** que la parte demandante sea titular del bien cuya desocupación se pretende y, **b)** que la parte emplazada ocupa el bien sin título o el que tenía haya fenecido. **6.1** En cuanto a las causales señaladas en el considerando quinto, tenemos que éstas se sustentan básicamente en la vulneración de los principios al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el particular, cabe puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de estimar la pretensión de desalojo por la causal de ocupación precaria, analizando las pruebas presentadas por las partes para determinar la carencia de título de los demandados que justifiquen su ejercicio posesorio, además, siendo que, al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. **6.2.** A lo expuesto, debe agregarse que los casantes alegan que se ha infraccionado el artículo 911 del Código Civil al no merituarse la vigencia del Contrato de Comodato, la existencia de la acreencia indemnizatoria a cargo de la demandada y los vicios en el proceso de notificación con el auto admisorio y diversos actuados del proceso, sobre ello, es pertinente precisar que estos ítems fueron materia expresa de los agravios relatados en el recurso de apelación de fojas ciento noventa y siete y discernidos ampliamente en la resolución de vista impugnada. Ahora, en cuanto a la vigencia del Contrato de Comodato a través del cual se justificaría el ejercicio posesorio de los demandados, corresponde indicar que es un hecho no controvertido que las partes celebraron el Contrato de Comodato del diez de enero de dos mil diez por el plazo de seis años, con el objeto que el demandado José Luis Churango Valdez habite el bien sub litis. Empero, tal como lo han mencionado los Tribunales de Mérito, se le cursó a los demandados la carta notarial del cinco de diciembre de dos mil catorce, corriente a fojas doce, comunicándoles la resolución del Contrato al operar la causal de resolución prevista en el literal d) del numeral 5.22 del Reglamento 180-1 Sistema de Bienestar del Ejercito Capítulo V – Administración de Casas de Servicio del Ejercito, toda vez que mediante la Resolución Ministerial Nro. 1088-2013-DE/EP del diez de diciembre de dos mil trece, se dispuso que el codemandado José Churango Valdez, pase a la situación de retiro. Respecto a los supuestos vicios en las notificaciones, es un argumento que no resulta atendible, ya que los demandados no acreditaron ante los órganos de origen, la defensa que dejaron de realizar como consecuencia del acto viciado ni el estado de indefensión que aducen, máxime si de autos se desprende que fueron notificados debidamente con el auto admisorio, demanda, resolución que declara su rebeldía y la resolución que fija fecha de audiencia. **6.3.** En este sentido, las infracciones denunciadas deben ser rechazadas al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada. **SÉTIMO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo

previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **los demandados José Luis Churango Valdez y Mili Betty Barreto Meléndez**, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del diez de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que los demandados cumplan desocupar el inmueble ubicado en Calle Arias Araguez Nro. 256, Villa Militar de Oficiales Oeste, distrito de Chorrillos y se restituya la posesión del mismo a la parte demandante en forma inmediata, sin costas ni costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Ejercito del Perú contra Mili Betty Barreto Meléndez y otro sobre Desalojo por Ocupante Precario; *y los devolvieron*. Ponente Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-183**

CASACIÓN Nº 4541-2019 ICA

MATERIA: PAGO DE NUEVOS SOLES

Lima, cuatro de agosto de de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Irma Anatolia Huanca Portillo,** contra el auto de vista de fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca, de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el veintidós de julio del dos mil diecinueve y presentó su recurso el siete de agosto del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de pago de soles , a fin de que los demandados cumplan con pagarle la suma de tres cientos ochenta y nueve mil ciento dieciséis y 50/ 100 Soles (389 116.00) Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 1220 del Código Civil.** La recurrente refiere que, con los demandados Teófilo Huanca Portillo, Wilder Huanca Portillo y Rusbel Erick Huanca Portillo, con fecha 28 de febrero del 2013, han celebrado un contrato de reconocimiento de deuda, tales como: que la recurrente Irma Anatolia Huanca Portillo, tramite la licencia de funcionamiento municipal como persona natural, realicen trámites de RUC ante la Sunat, ya que los demandados no tenían personería jurídica para realizar dichos trámites; así también acordaron, que al término de lo establecido por el Tribunal Fiscal, se comprometían a cancelar el 25% cada uno; y, se estableció reconocer la suma de ocho mil nuevos soles (S/ 8000.00) como deuda adicional, diez mil soles (s/ 10 000.00) por concepto de honorarios de abogado por apelación ante el Tribunal Fiscal, y once mil trescientos veinticinco nuevos soles (s/ 11 325.00) por concepto de depósito al Banco de la Nación; siendo que de los demandados también se comprometieron con pagar el 25% por ciento cada uno, los cuales hasta la fecha no han realizado, ocasionándole grave perjuicio; no se han respetando los derechos procesales de las partes, pues no se puede aplicar el presente artículo sustantivo, pues la misma establece la definición jurídica del pago el cual se entiende solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición. "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉPTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa del artículo 1220 del Código Civil.** En efecto, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada. En este caso se aprecia que el recurrente únicamente menciona la norma presuntamente infringida; sin embargo, no se describe con claridad y precisión en que consiste dicha infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de tal infracción sobre la decisión impugnada. La exigencia de claridad y precisión de la infracción normativa o en su caso del apartamiento del precedente vinculante, no es un tema secundario, sino esencial; pues dado los fines que están reservados al recurso de Casación , previsto en el artículo 384 del Código procesal Civil, corresponde desplegar dicha actividad procesal a quien, dentro de la organización judicial, ocupa el más alto rango, esto es, a la Corte Suprema de La República, a quien, en principio, no le corresponde una nueva valoración de la prueba, sino a abordar aspectos de derecho y a su adecuada aplicación. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, la causa denunciada debe declararse improcedente. Debe indicarse que la Sala Superior ha considerado, sobre la base de la prueba actuada, que la documental de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece, modifica el reconocimiento de deuda de fecha veintiocho de febrero del mismo año, en cuanto a su contendido y alcances; y que no se acredita, por parte de la demandante, el pago de la deuda tributaria alguna para que se habilite una repetición contra los demandados; lo cual ha determinado que la demanda sea desestimada, criterio que comparte este Colegiado Supremo. O**CTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; sin embargo ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la demandante **Irma Anatolia Huanca Portillo,** contra el auto de vista de fecha cuatro de junio del

dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Irma Anatolia Huanca Portillo, contra Rusbel Erik Huanca Portillo y otros, sobre pago de nuevos soles; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pag.15

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1959, pág. 55

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-184

CASACIÓN Nº 4572-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Edgard Moisés Puma Urioste a fojas doscientos doce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas ciento noventa y ocho, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento veintidós, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria y Restitución de Bien Inmueble, y se ordenó que los demandados Lisandro Elías Cano Medrano, Fortunato Trujillo Taquiri y Edgar Moisés Puma Urioste cumplan con desocupar y restituir a la demandante el inmueble submateria, ubicado en la avenida Caquetá número 984, distrito del Rímac, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento; con costos y costas del proceso, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas ciento noventa y ocho, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos doce; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, según obra a fojas doscientos cuatro-vuelta, y el recurso se interpuso el veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho. Finalmente, el impugnante ha cumplido con el pago de la tasa judicial por la suma de seiscientos sesenta y cuatro soles (S/664.00), conforme se observa a fojas doscientos diez. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código, al no haber el accionado consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 388, se tiene que el emplazado denuncia las causales de**: 1) Infracción normativa procesal de los artículos 61, 95[1], 155[2] y 165[3] del Código Procesal Civil; y 139 incisos 3[4] y 5[5] de la Constitución Política del Perú;** alegando el casante, que las inaplicaciones de las normas de carácter procesal denunciadas, transgreden no solo las normas imperativas de carácter constitucional como es el derecho de defensa, sino los principios que rigen el proceso civil; que en el presente caso al no emplazar y/o notificar al total de los veinte supuestos "precarios" que se encuentran en posesión del predio materia de *litis,* se les causa un agravio irreparable al no poder ejercer los mecanismos legales que garanticen su derecho a la contradicción e igualdad de las partes, su derecho a un debido emplazamiento en cualquier etapa del proceso, sea de oficio o puesta en conocimiento de una de las partes procesales; entonces, se observa que está acreditado en autos con los medios probatorios[6] presentados por la parte accionante, que el predio se encontraba ocupado por otras personas, e inclusive, los codemandados en diversas etapas del proceso pusieron en conocimiento del *a quo* la relación de los demás ocupantes del citado inmueble, que: **a)** no estaban siendo emplazados; **b)** no fueron notificados; y, **c)** no pudieron tomar conocimiento de las resoluciones judiciales, con la finalidad de que puedan ejercer su derecho a la defensa; muy por el contrario, se hizo caso omiso a esta información, y se vulneraron sus derechos a la defensa y al debido proceso; por tanto, en el presente caso, ha quedado claramente demostrada la vulneración de una serie de derechos constitucionales de carácter procesal, así como normas de rango material y procesal; en consecuencia, se ha vulnerado el derecho de las veinte familias que vienen ocupando el acotado bien en litigio; y**, 2) Infracción normativa material del artículo 911[7] del Código Civil;** sosteniendo el recurrente, que el *ad quem* no ha aplicado correctamente el artículo denunciado, por no haber hecho una valoración conjunta y razonada de las pruebas, estableciendo como probados ciertos hechos alegados por la empresa accionante, en el sentido de que la posesión del recurrente no es precaria, pues la fecha del ingreso, el motivo de la ocupación y las construcciones existentes en el predio submateria, no han sido señalados en la demanda, y el hecho de no emplazar a la totalidad de los ocupantes (20 puestos de ventas), y no indicar que en dicho predio hay construcciones informales y negocios formales, los cuales son relevantes para resolver el presente caso, lo que demuestra que no hay ocupantes precarios, sino que estos tienen derechos de posesión; en tal sentido, el *ad quem* comete un gran error, forzando los supuestos fácticos y procesales, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del proceso y del derecho, lesionando el valor de la justicia. Por lo expuesto, se concluye que el derecho que poseen los ocupantes del predio submateria, debe gozar de las garantías mínimas, la cuales no se han cumplido, pues, los veinte ocupantes de los puestos de venta existentes dentro del inmueble en *litis,* ostentan una posesión pacífica, pública y de buena fe, en relación a las construcciones, fecha y motivo de la ocupación; sin embargo, ninguno de estos aspectos ha sido considerado en las sentencias emitidas por ambas instancias. **QUINTO.-** Respecto de los agravios denunciados, los mismos devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha determinado que el codemandado Edgar Moisés Cano Urioste, no ha demostrado indubitablemente la condición de inquilino, tanto en la etapa postulatoria, como durante el trámite del proceso; además, el mismo emplazado argumentó que el predio en *litis* también se encontraba ocupado por terceras personas, por tanto, resulta infructuoso justificar la ocupación que ostenta el recurrente; en consecuencia, se concluye que en el presente caso se presenta la figura jurídica contenida en el artículo 911 del Código Civil. De lo analizado se tiene que, la Sala Superior al confirmar la sentencia de

primera instancia, lo hace con la debida motivación fáctica y jurídica, respetando los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Edgard Moisés Puma Urioste a fojas doscientos doce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas ciento noventa y ocho, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inmobiliaria Osiris Sociedad Anónima contra Edgar Moisés Puma Urioste y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria y otro; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 Artículo 95 del Código Procesal Civil.- Facultades del juez respecto del litisconsorcio necesario. En caso de litisconsorcio necesario, el juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar.
Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte.
Si el defecto se denuncia o el juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal.

2 Artículo 155 del Código Procesal Civil.- Objeto de la notificación. El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

3 Artículo 165 del Código Procesal Civil.-.- Notificación por edictos. La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.
Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

4 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6 Constatación policial de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, carta notarial de fecha nueve de junio de dos mil catorce, y la solicitud de invitación a conciliar.

7 Artículo 911 del Código Civil.- Posesión precaria. La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

C-2136199-185

CASACIÓN Nº 4624-2019 LIMA ESTE

MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **NANCY LUZ CASANOVA VENTIMILLA**, contra la sentencia de vista contenida resolución número doce de fecha veinticinco de abril dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda de interdicto de recobrar; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Rosalia Caqui Asis contra la hoy recurrente a fin de que se ordene a la demandada le restituya la posesión del bien inmueble ubicado en la Mz. I-1 Lt. 15, urbanización Mariscal Cáceres, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter material a los artículos 923, 927 y 665 del Código Civil.** Refiere que, se ha expedido la sentencia sin tener en cuenta que los medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda, menos aún, el hecho de haber acreditado que la empresa ENACE en liquidación, transfirió la propiedad del inmueble materia de litis, es más fue adjudicado el citado lote de terreno, lugar donde a la fecha viene residiendo. Manifiesta que, la demandante no ha acreditado que haya estado disponiendo del inmueble materia de litis, ya que, a la fecha viene residiendo con su familia y todos los muebles y enseres son de propiedad de la recurrente. Sostiene que, no se ha tenido en cuenta el mérito de la copia legalizada donde ENACE le adjudica el inmueble materia sub litis ya la constancia de posesión expedido por el Presidente de la Asociación de Propietarios y Residentes Ciudad Mariscal Cáceres, donde se deja constancia que viene ocupando en forma permanente, continua, efectiva y pacífica desde el veintitrés de febrero de dos mil tres. **2. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 600 del Código Procesal Civil.** Refiere que, se advierte un vicio de motivación y valoración de pruebas, que al momento de emitirse la sentencia de primera instancia la cual fue confirmada por la Sala Superior, es en la existencia de un contrato de Compraventa de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil once y en la constancia N° 533-2016-SERYC-GAT/MDSJL y en la Constancia 108-2004-JAT-GR/MSJL, donde hace constar que la demandante es propietaria del inmueble materia del presente proceso y para reforzar esa tesis equivocada, precisa que existen en autos las declaraciones juradas de autovalúo de los pagos de años anteriores, todo ello para acreditar la propiedad del inmueble materia sub litis, contraviniendo el artículo 600 del Código Procesal Civil. **3. Infracción normativa de carácter procesal al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al artículo 121, 122, y 475 del Código Procesal Civil.** Sólo mencionas los referidos artículos, pero en ningún momento refiere en basa las infracción a los referidos artículos ni mucho menos la incidencia directa. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los

parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter material a los artículos 923, 927 y 665 del Código Civil.** El artículo 665 establece que *"la acción reinvicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos. Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la trasmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reinvidicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título".* El Artículo 923 del Código Civil establece que: *"La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley."* Y el artículo 927 establece que: *"La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción."* Revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que no existen vulneración a las normas mencionadas, que son propias de procesos de naturaleza real, y no posesoria, como el caso sub materia. Lo que se advierte del recurso de casación, es una pretensión manifiestamente improcedente, cual es, que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la sentencia de vista que coincida con los intereses de la parte impugnante, lo que bien ha sido ya materia de pronunciamiento por la Sala Superior. En este caso concreto, las instancias de mérito han valorado los medios probatorios, determinando, después del desarrollo de un debido proceso y analizado el caudal probatorio se ha corroborado la posesión de hecho en la que se encontraba la demandante, antes del acto de desposesión, del bien ubicado en la Mz. I-1, Lt. 15, urbanización Mariscal Cáceres, distrito de San Juan de Lurigancho; aunado a ello la Sala Superior en su sexto considerando ha establecido que: *"se estuvo poseyendo el bien, hecho que ha acreditado la demandante pues dicho medios probatorios no han sido objeto de oposición o tacha por la de la demandada Nancy Luz Casanova Veintimilla"; y,* respecto a la denuncia de que el bien materia de la litis le fuera adjudicado por *ENACE,* la Sala Superior se ha pronunciado en su octavo considerando al establecer que*: "esta circunstancia no puede ser materia de probanza en razón que ha sido declarada rebelde conforme es de verse de la resolución cinco de fecha 28 de marzo de 2018;* por lo que siendo así, lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **2. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 600 del Código Procesal Civil.** De la sentencia de vista, se advierte que no existe vulneración al referido artículo máxime si el Ad quem se ha pronunciado en su punto seis al establecer que: *"la recurrente denuncia que los documentos ofrecidos por la demandante son documentos que contraviene la normal contenida en el artículo 600 del Código Procesal Civil. Al respecto debemos mencionar que los medios probatorios están dirigida a crear convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados que sustentan las partes en su pretensión, mientras que la actividad del juzgador igualmente está enderezada a obtener certeza sobre los mismos a fin de emitir un fallo arreglado a derecho lo cual ha ocurrido en la presente causa toda vez que de autos se corrobora la posesión del bien ubicado en la Mz. I-1 Lt. 15, urbanización Mariscal Cáceres, distrito de San Juan de Lurigancho, ello en razón a los medios probatorios ofrecidos en la etapa postulatoria del presente proceso,"* por lo que tampoco, puede estimarse esta infracción que denuncia. **3. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al artículo 121, 122, y 475 del Código Procesal Civil.** Existe sólo una mención literal de las normas, sin describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, conforme al artículo 388, incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **NANCY LUZ CASANOVA VENTIMILLA**, contra la sentencia de vista contenida resolución número doce de fecha veinticinco de abril dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosalia Caqui Asis contra Lubeck Alexander Sánchez Vásquez, sobre interdicto de recobrar; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-186

CASACIÓN Nº 4644-2018 LIMA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Empresa Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento catorce, de fecha tres de setiembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública; y reformándola, la declaró fundada, con lo demás que contiene. -**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida

por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la empresa recurrente el once de setiembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos cuarenta y tres, y el recurso se interpuso el veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas cincuenta y cinco del cuadernillo de casación. - **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** No le es exigible a la parte impugnante el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la empresa casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la recurrente que: **i)** La sentencia de vista adolece de motivación aparente, pues, la Sala Superior ha sostenido que no se ha acreditado que la firma del gerente general haya sido falsificada, cuando lo cierto es que la minuta que obra en autos se trata de una copia simple, por tanto, el perito no hubiera podido determinar si la firma corresponde o no al gerente general, o si acaso fue superpuesta, aprovechándose de las facilidades que da la tecnología actual para copiar y pegar una copia sobre otra; **ii)** El hecho de que la tacha no haya procedido contra la minuta en cuestión, no es motivo suficiente para afirmar que la firma pertenece al gerente general de la empresa impugnante. Más aún, conforme al artículo 234 del Código Procesal Civil, si bien se le reconoce la calidad de documento a una copia simple, es necesario que el acto jurídico contenido en tal documento sea corroborado con otras pruebas; en consecuencia, argumentar que la tacha no procedió, y en base a ello considerar la validez de un acto jurídico de compraventa, donde la firma no corresponde al gerente general, no genera derecho, ni mucho menos da validez al acto jurídico; **iii)** En autos sí se acreditó que el abogado Carlos Ramírez Quelopana no tenía poder para celebrar el acto jurídico cuestionado, no obstante ello, el *ad quem* arriba a una conclusión distinta; y, **iv)** En la sentencia de vista se hace referencia a hechos no probados, señalando que la parte impugnante, a fin de no otorgar la escritura pública peticionada a través de este proceso, ha negado la existencia de pacto alguno entre las partes para llevarse a cabo el acto jurídico en cuestión, afirmación que desconoce por cuanto no es cierta; entre otros argumentos que tratan sobre revaloración de pruebas y hechos; **2) Infracción normativa de los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna;** señalando la empresa casante que se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales citados, pues, se está validando un acto jurídico inexistente, sin un análisis proporcional, ni razonable. En ese sentido, reitera que el *ad quem* no ha cumplido con motivar el juicio que lo ha llevado a tener certeza sobre la veracidad del contenido de la minuta de compraventa que obra en autos en copia simple, no siendo una motivación el hecho de que la tacha no haya procedido, pues, eran necesarias otras pruebas adicionales, sin ser suficiente el hecho de que el abogado Carlos Ramírez Quelopana haya cobrado un dinero, sobre todo, si este carece de facultades de representación de la empresa accionada, por tanto, sus actos no pueden crear obligaciones a la impugnante frente a terceros, como en este caso a los accionantes; y, **3) Infracción normativa de los artículos 140, 141, 168 y 1529 del Código Civil. QUINTO.-** Con relación a las denuncias de infracción normativa de los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, así como del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, las mismas devienen en improcedentes, pues, lo pretendido por la empresa recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado conforme a los medios de prueba aportados por las partes y a la situación fáctica establecida en la respectiva instancia, que la demanda se encuentra amparada en lo dispuesto en los artículos 1352, 1412 y 1540 del Código Civil, por cuanto entre las partes sí existió un acuerdo de compraventa respecto del inmueble *sub litis*, acuerdo plasmado en la minuta de fojas cinco, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, por tanto, corresponde -*conforme a derecho*- otorgarse la escritura pública peticionada. **SEXTO.-** En cuanto a la causal de **infracción normativa de los artículos 140, 141, 168 y 1529 del Código Civil;** esta deviene en manifiestamente improcedente, pues la empresa impugnante no ha cumplido con desarrollar los fundamentos jurídicos de la misma, tampoco ha precisado la incidencia directa en la decisión arribada en segunda instancia, limitándose a citar las normas en el numeral III del recurso de su propósito, como se verifica a fojas doscientos cuarenta y nueve, incumpliéndose de esta manera los requisitos de procedibilidad contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Empresa Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Luis Cortegana Lozano y otra contra Empresa Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2136199-187

CASACIÓN Nº 4646-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Mario Jaime Muñoz Álvarez** contra el auto de vista de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, que confirmó la resolución once de primera instancia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el diez de julio del dos mil diecinueve y presentó su recurso el diecisiete de julio del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial, cumpliendo con el presente requisito. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, cumple con este presupuesto. C**UARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la excepción de prescripción extintiva, deducida por don Oscar Aquiles Muñoz Álvarez y otros, en el proceso sobre nulidad de acto jurídico. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 927 y 1993 del Código Procesal Civil.** Refiere la recurrente, "*que demandó la nulidad de formularios desmembración de predios y constitución de servidumbre; propiamente dicho, la pretensión es sobre nulidad de acto jurídico";* a consecuencia de que fue notificado el proceso de reivindicación del

inmueble urbano ubicado en el Pueblo joven La Tomilla Mz. "Ñ" Lote 9 Zona "C" de la Región Arequipa, distrito de Cayma, iniciado por el demandado. A través dicho proceso, se entera sobre la existencia de la desmembración y servidumbre se la propiedad; por lo que no podía demandar nulidad de acto jurídico porque desconocía de la existencia de dichos documentos, siendo el inicio del plazo prescriptorio el doce de julio del dos mil dieciocho. También sostiene, que sobre la demanda de invalidez del acto jurídico de desmembración de la propiedad y transferencia de servidumbre, no exista norma sustantiva que lo prescriba; pues no es aplicable la prescripción de la acción de nulidad de acto jurídico, en ella se cuestiona toda la estructura del acto jurídico, como son, los requisitos, elementos y presupuestos. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa por inaplicación de los artículos 927 y 1993 del Código Procesal Civil.** El artículo 927 del Código Civil establece que "La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción". La invocación de infracción a la norma mencionada, es manifiestamente improcedente, desde que la pretensión postulada en la demanda interpuesta por el recurrente Mario Jaime Muñoz Alvarez, es una de nulidad de acto jurídico y no reivindicación, razón por la cual, no corresponde ahondar en razones respecto a una denuncia impertinente, pues la acción de nulidad de acto jurídico si prescribe, conforme al artículo 2001, inciso 1, del Código Civil. No existe tampoco infracción a lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil, que establece que "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho", pues, el Colegiado Superior ha realizado una interpretación concordada de dicho dispositivo con lo previsto en el artículo 2012 del Código Civil, pues los actos cuestionados fueron inscritos el trece de agosto del dos mil cuatro, fecha desde la cual, en consideración a la publicidad que emana del registro, puede ejercitarse la acción respectiva, lo cual no ha ocurrido en autos. Cabe agregar que el Colegiado ya se ha pronunciado de manera correcta en la sentencia de vista recurrida en el fundamento "*4.5.- De la imprescriptibilidad. Si bien es cierto los derechos relativos a la propiedad son imprescriptibles en el presente caso nos encontramos frente a un proceso de nulidad de acto jurídico, tal como se ha desarrollado ampliamente en la presente en la cual es la pretensión del demandado, se trata de una pretensión que no tiene nada que ver con el derecho de propiedad o el ejercicio de alguno de sus atributos, como lo sería la reivindicación o un mejor derecho de propiedad…";* por lo que ello así, la presente denuncia no resulta amparable. O**CTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Mario Jaime Muñoz Álvarez** contra el auto de vista de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mario Jaime Muñoz Álvarez contra Oscar Aquiles Muñoz Álvarez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-188

CASACIÓN Nº 4657-2019 ICA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **TERESA MILAGROS SIANCAS ROMÁN**, contra el auto de vista contenido en la resolución número treinta y cinco, que confirma el auto final contenido en la resolución número treinta de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que declara infundada la contradicción y ordena el remate del bien dado en; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía hipotecaria interpuesta por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, a fin de que la parte ejecutante Teresa Milagros Siancas Román cumpla con pagar la suma de S/ 41, 352.35 (cuarenta y un mil trescientos cincuenta y dos con 35/100 soles), S/ 62, 217.50 (sesenta y dos mil, doscientos diecisiete con 50/100 soles); y, S/ 18, 854.36 (dieciocho mil ochocientos cincuenta y cuatro y 36/199 soles) más los intereses compensatorios y moratorios, costos y costas; bajo apercibimiento de procederse al remate del bien inmueble dado en garantía. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 400° del Código Procesal Civil** Refiere que, se advierte que si bien la parte ejecutante cumplió con los requisitos conforme a la exigencia del Sexto Pleno Casatorio, puesto que el precedente segundo del mismo, indica que conforme al

artículo 132 inciso 7 de la Ley 26702, el estado de cuenta de saldo deudor tiene que ser suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con las facultades para liquidación de operaciones, sin embargo de la revisión del estado de cuenta de saldo deudor que aparece en autos, aparece que lo ha suscrito también Luis Felipe Cáceres, personas que según lo que aparecen de autos no tienen las facultades para liquidar operaciones. Manifiesta, que de la liquidación de Saldo Deudor correspondiente al Crédito N° 00013312600000132593 3 se aprecia que tiene inconsistencia contable ya que el capital adeudado no corresponde al señalado en dicho documento, porque difiere de la sumatoria total que aparece en el cronograma de pago, en donde la sumatoria total es la suma de S/ 11, 114.19, la que debe descontarse al monto desembolsado, dando un saldo de capital adeuda de S/ 18, 855.81, monto que difiere del capital señalado en la liquidación de saldo deudor. **2. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 720 inciso 3 del Código Procesal Civil** Refiere que, al emitirse el auto impugnado el A Quo no ha tomado en cuenta que la ejecutante no ha cumplido con presentar una tasación actualizada del bien inmueble hipotecado, ya que si bien las partes han convenido el valor del bien en caso de ejecutarse, pero dicho documento es de setiembre del año dos mil catorce, a la fecha de interposición de la demanda ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que debió de ordenarse se efectúe una nueva valorización sobre el bien inmueble hipotecado. **3. Infracción normativa de carácter procesal a los numeral 3 y 5, artículo 139 de la Constitución Política del Estado y apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil.** Refiere, que al emitirse la Sentencia impugnada el A Quo no ha tomado en cuenta que en la resolución treinta emitida en primera instancia se ha incurrido en infracción a las normas constitucionales, vulnerándose derechos fundamentales, ya que en la resolución 30 no se encuentra debidamente motivada. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la Infracción normativa de carácter procesal al artículo 400° del Código Procesal Civil y apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil.** De la resolución de vista recurrida se advierte que no existe apartamiento inmotivado del precedente segundo del Sexto Pleno Casatorio Civil, pues ello como se ha dicho por los jueces de instancia, *"las liquidaciones de saldo deudor han sido suscritas por Diego Lexi Ortega Segovia, quien de acuerdo a la Partida Registral N° 11000281(fojas 5/10 y 153) cuenta con facultades para elaborar y suscribir liquidaciones de saldo deudor";* no advirtiéndose por tanto, cómo es que se ha infringido el artículo 400 del Código Procesal Civl, ni tampoco se acredita lo mismo; lo que se advierte en cambio, del escrito de recurso de casación, es que se pretende que se revaloren los medios probatorios ofrecidos, admitidos, actuados y valorados en el proceso, para llegar a una conclusión diferente a la arribada por los Jueces de instancia, que coincida con la intereses del recurrente; lo que no es posible en esta sede Casatoria, toda vez que las instancias de mérito han valorado los medios probatorios determinando que la obligación es cierta, expresa, exigible y está garantizada con la hipoteca; aunado a ello ha quedado acreditado que la persona que suscribe y autoriza la liquidación del saldo deudor si se encuentra facultada, asimismo la Sala se ha pronunciado, resolviendo las infracciones que hoy nuevamente se denuncia; así, en el considerando 5.6. del impugnado, se establece que: *"en lo que respecta a lo señalado por la apelante en el sentido de que las liquidaciones que figuran en autos no cumplen con los requisitos comprendidos en el numeral 31 del Sexto Pleno Casatorio Civil, al respecto se advierte que dichas observaciones ya fueron materia de pronunciamiento mediante el auto de vista contenido en la resolución número veintidós de mayo de dos mil dieciocho, las mismas que ya fueron subsanadas por la entidad ejecutante conforme se puede apreciar de las liquidaciones que corren de fojas 126/131 de autos, por lo que lo señalado por la ejecutada carece de asidero legal*; siendo que, lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **2. Respecto a la Infracción normativa de carácter procesal al artículo 720 inciso 3 del Código Procesal Civil** El artículo 720 inciso 3 del Código Procesal Civil estable que: "*si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas*". Revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe infracción al referido artículo toda vez, que si existe tasación convencional, no es necesaria la presentación de una nueva, sin perjuicio, de que el Juez puede, de oficio o a petición de parte ordenar la tasación si considera que el valor convenido está desactualizado, lo cual, debe ocurrir en la etapa correspondiente, esto es, en la ejecución forzada; al respecto, en el punto 5.5. de la resolución impugnada refiere que, siendo potestad del Juez, y : *"en caso éste lo considere conveniente se podrá disponer que se realice una nueva tasación del bien dado en garantía, pero ello, será efectuado al momento de ejecutarse el presente proceso, esto es cuando se realice el remate del inmueble; y, si bien la apelante preciso que debido a que han pasado más de cuatro años desde que se efectuó la tasación convencional y habiéndose efectuado mejoras sobre el bien hipotecado, el valor de inmueble ha aumentado; ello tendrá que ser evaluado al momento de que se ejecute el presente auto final por el Juez de la causa; por ende el cuestionamiento efectuado por la parte ejecutada carece de asidero legal; ya que conforme se ha precisado la tasación actualizada del bien no es un requisito indispensable para admitirse la presente demanda, y menos aún es causal para desestimar la demanda, como lo pretende hacer ver la parte ejecutante.";* por lo que debe desestimarse tal infracción máxime si la sala superior ha resuelto las infracciones hoy denunciadas por el recurrente. -A mayor abundamiento, se encuentra determinado en autos, que la ejecutada no ha acreditado el cumplimiento de la obligación puesta a cobro, alegándose pagos parciales, que no pueden ser sustento de la contradicción sobre inexigibilidad de la obligación. **3. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la

observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[5]. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (Sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que *"(…) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido ofrecidos, admitidos, actuados valorados en el auto de vista; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Más bien, del recurso de casación se advierte que lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios, a efectos de poder determinar si la obligación es o no exigible, lo cual es una actividad procesal de hecho que ha sido ya abordada en las instancias de mérito y que no es posible realizar en esta sede casatoria. Por lo que, se advierte que no existe infracción normativa a los referidos artículos toda vez que las instancias de mérito han valorado los medios probatorios determinando que la obligación es cierta, expresa, exigible y está garantizada con la hipoteca; aunado a ello ha quedado acreditado que la persona que suscribe y autoriza la liquidación del saldo deudor si se encuentra facultada, que el saldo deudor si cumple con los requisitos de detalle a que alude el Cuarto Pleno Casatorio [aspecto ya resuelto en las instancias inferiores]; por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **TERESA MILAGROS SIANCAS ROMÁN**, contra el auto de vista contenido en la resolución número treinta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa. Contra Teresa Milagros Siancas Román, sobre ejecución de garantías; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2136199-189

CASACIÓN Nº 4673-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **ESTEBAN MARINO AMAYA BENITES** contra el auto de vista contenido en la resolución número nueve, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que confirma el auto final contenido en la resolución número seis de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que declara infundada la contradicción y se dispone a sacar a remate el bien otorgado en garantía hipotecaria; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es; **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por el Banco de Crédito del Perú a efectos de que los ejecutados cumplan con pagarle la suma de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis con 24/100 soles (S/. 144,266.24), más los intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso; y en caso de incumplimiento, se proceda a la ejecución de la hipoteca que mantiene a su favor sobre el departamento 01 ubicado en la Calla Ernesto Terrones Cueva N° 115, urbanización Ana de Los Ángeles, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil -** Refiere que, el colegiado superior no ha dado respuesta a sus alegaciones expuestas en el escrito de apelación del auto final de primera instancia, en donde ha determinado su defensa,

relacionada con la inexigibilidad de la obligación puesta a cobro en el presente proceso. Sostiene que, el colegiado superior no ha verificado la existencia de la cláusula segunda en la Escritura Pública de Préstamo Hipotecario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, en donde se señala expresamente que las condiciones especiales contenidas en el anexo de dicho contrato forman parte integrante del mismo, y en el cual se verifica en el apartado X - Tasa de intereses moratorios que la misma es equivalente al 10% efectiva anual, lo cual se contradice con lo estipulado en la cláusula tercera del propio contrato que refiere en el caso de no cancelar las cuotas el cliente se obliga a pagar los intereses moratorios a las tasas máximas que para sus operaciones crediticias en mora tenga vigente el banco. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, al artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[5]. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (Sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".* Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que uno de los componentes esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil establece que: Son deberes de los Jueces en el proceso: "Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia". Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta el Colegiado su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el auto final impugnado; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. Más bien; del escrito de recurso de casación se advierte que lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios consistentes en la liquidación del saldo deudor y estado de cuenta, a efectos de modificar el criterio de la Sala Superior, máxime si se ha valorado los medios probatorios actuados en el proceso, determinando que la obligación es cierta, expresa, exigible y está garantizada con la hipoteca; aunado a ello ha quedado acreditado que la persona que suscribe y autoriza la liquidación del saldo deudor si se encuentra facultada, asimismo la Sala se pronunciado resolviendo de esta manera las infracciones que hoy denuncia, al establecer en su considerando seis y siete, respectivamente, que; "*el apelante no niega que en efecto en la escritura pública se acordó que la tasa de interés moratorio sería de diez por ciento efectiva anual y que en caso de incumplimiento*, *el banco podría aplicar los intereses compensatorios y moratorios a las tasas máximas que para sus operaciones crediticias en mora tenga vigente el banco y que debe tenerse en cuenta que el demandado intervino en la escritura pública de folio seis en la que se consignó dicha cláusula relativa a los intereses moratorios en caso de incumplimiento*, *escritura pública que data del año dos mil once, y en ningún momento cuestionó lo acordado ni alegó que se tratara de una cláusula abusiva; inclusive, del estado de cuenta de saldo deudor de folio veintidós se desprende que ha venido realizado pagos parciales pretendiendo cumplir el contrato sin haber cuestionado lo pactado",* por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **ESTEBAN MARINO AMAYA BENITES** contra el auto de vista contenido en la resolución número nueve de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú contra Esteban Marino Amaya Benites, sobre ejecución de garantía hipotecaria; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO

MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
[5] Corte IDH.OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2136199-190

CASACIÓN Nº 4675-2017 PASCO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 artículo 139 de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Lima, seis de marzo de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil seiscientos setenta y cinco – dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Amasias Rubén Arzapalo Callupe** obrante a fojas seiscientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos setenta y uno, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco que confirma la Resolución número veinticuatro, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, fundada la pretensión de la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio giradas a vista con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve por la suma de quince mil novecientos noventa y nueve dólares americanos con siete centavos (US$.15,999.07) correspondiente al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003299-1-14 y por la suma de dieciocho mil seiscientos noventa y nueve soles con dieciséis céntimos (S/ 18,699.16) correspondiente al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003298-0-94; improcedente la pretensión sobre prescripción de acción causal derivadas de las letras de cambio giradas a la vista con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve; improcedente la pretensión sobre prescripción de la acción de ejecución de garantía hipotecaria constituida con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho; fundada la pretensión sobre nulidad e ineficacia de los actos jurídicos contenidos en las letras de cambio a la vista de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia nulas las referidas letras de cambio giradas por la suma de dieciocho mil seiscientos noventa y nueve soles con dieciséis céntimos (S/ 18,699.16) respecto al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003299-1-14 y por la suma de dieciocho mil seiscientos noventa y nueve soles con dieciséis céntimos (S/ 18,699.16) respecto al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003298-0-94; infundada la demanda respecto a la indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene; **integrada** por Resolución número cuarenta y seis, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas setecientos cuarenta y ocho), que resuelve, declarar nulo el extremo de la sentencia de vista del diez de abril de dos mil diecisiete, contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro, que confirma la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro por el que se declara fundada la pretensión sobre nulidad e ineficacia de los actos jurídicos contenidos en las letras de cambio giradas a la vista con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; y, **subsanando** y en vía de **integración**, se revoca el extremo de la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro por la que se declara fundada la pretensión sobre nulidad e ineficacia de los actos jurídicos contenidos en las letras de cambio giradas a la vista con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; y reformándola declara improcedente la pretensión sobre nulidad e ineficacia de los actos jurídicos contenidos en las letras de cambio giradas a la vista de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y tres del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil,** sostiene que vía una supuesta aclaración, el *ad quem,* anula una parte de su sentencia de vista número 410-2010 e integrándola reforma la sentencia apelada, revocándola declara improcedente la pretensión de nulidad e ineficacia de los actos jurídicos contenidos en las letras de cambio giradas a la vista con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, es decir, vulnerando las normas e instituciones procesales que aclaran, anulan, integran y revocan, sin ponderar que tal como el principio de preclusión procesal manda, una vez notificadas las resoluciones judiciales, no se puede modificar el decisorio judicial sino tan solo aclarar el contenido o corregir el error material, una numeración o una cita mal ubicada, dado que conforme lo dispone el artículo 378 del Código Procesal Civil, contra lo resuelto por la Sala solo cabe una aclaración o corrección y el recurso de casación correspondiente, pues a la Corte Suprema le compete disponer lo propio sobre una incongruencia omisiva o comisiva -entre lo fundamentado y resuelto- tal como lo han señalado en su escrito de casación del veintisiete de junio de dos mil diecisiete. Se vulnera el principio de desasimiento del Tribunal, puesto que al operador judicial no se le está permitido alterar o modificar una decisión final o interlocutoria notificada, dado que ello se circunscribe a trastornar el orden lógico del sistema procesal establecido por el legislador; **ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos 378, 387 y 391 del Código Procesal Civil y aplicación indebida del artículo 172 del Código Procesal Civil**, refiere que la Sala Superior emite el Auto de Vista número cuarenta y seis declarando nula su propia sentencia, vulnerando el debido proceso, puesto que contra la sentencia de vista solo correspondía corrección, aclaración y recurso de casación, sin embargo, la Sala desconociendo lo regulado en la norma imperativa, procede a resolver vía integración y declara nula un extremo de su propia sentencia. Cuando la Sala emite su Auto de Vista número cuarenta y seis que declara nula la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro, corta y desvía el trámite de los recursos de casación presentados con fecha anterior a la integración. La sentencia de vista fue emitida con fecha siete de junio de dos mil diecisiete y notificada a las partes en junio del mismo año, los recursos de casación fueron presentados el veintisiete de junio de dos mil diecisiete y el auto de vista número cuarenta y seis fue emitido el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, de lo que se concluye que el auto de vista número cuarenta y seis fue integrado fuera del plazo límite establecido en el artículo 172 del Código Procesal Civil, por consiguiente, la resolución impugnada adolece de nulidad; **iii) Infracción normativa de los artículos 141 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** señala que el Auto de Vista número cuarenta y seis fue emitido con clara violación al debido proceso, ya que se encuentra suscrito por dos vocales (Balbín Olivera y Ayala Espinoza) que conformaron el Colegiado de la Vista de la Causa, pues el Vocal Mapelli Palomino nunca conformó dicho Colegiado, debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial exige que sean tres votos conformes de los mismos vocales que hubiesen conformado la sala de la vista de la causa; **iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el principio de congruencia procesal,** aduce que el Auto de Vista número cuarenta y seis no solo contiene una indebida motivación sino que también está plagada de una incongruencia manifiesta en su estructura interna, ya que su parte considerativa y expositiva no son coherentes o congruentes con la pretensión demandada, con los puntos controvertidos fijados en la *litis* y con los agravios expuestos por las partes en su escrito de apelación; **v) Infracción normativa por**

inaplicación de los incisos 3, 4, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil, alega que dentro del proceso se admitió la existencia del doble cierre de las cuentas corrientes y la emisión de las cambiales de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve y la emisión de las cambiales emitidas con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por tanto está demostrado que no existían obligaciones pendientes de pago de las cuentas corrientes, por lo que tales cambiales al no contar con los elementos requeridos por el inciso 2 del artículo 140 del Código Civil, son totalmente inválidos por ser nulos, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 219 del Código acotado; **vi) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar, artículos 197, 386, y 370 del Código Procesal Civil,** sostiene que respecto a la pretensión de prescripción de la acción causal de las letras de cambio a la vista, giradas con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, se han infraccionado dichas normas, puesto que la Sala Superior parte de la tesis que contraviene el aspecto prueba-valoración-motivación, ya que la Sala argumenta que se habría interrumpido la prescripción de la pretensión sobre la acción causal mediante los procesos judiciales signados con los números de Expediente 1999-227 y 2001-817; sin embargo, esta argumentación resulta arbitraria y, por tanto, una clara motivación aparente, dado que no existe ningún hecho factual que evidencie o demuestre palmariamente la existencia de una interrupción sobre la pretensión de la acción causal, toda vez que según el *ratio decidendi* de la Corte de Casación, el título de ejecución lo constituye la garantía hipotecaria, de tal modo, que no se pueden equiparar las pretensiones de un proceso de ejecución y los procesos de conocimiento. No se ha tenido en cuenta que la causa número 227-1999 concluyó por desistimiento del proceso y sin notificación al ejecutado, lo que significa objetivamente, a la luz de lo contemplado en los incisos 1 y 2 del artículo 1997 del Código Civil, que dicho proceso materialmente nunca interrumpió el plazo prescriptorio de las cambiales de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, objeto de prescripción demandado, puesto que al haberse constatado el desistimiento del proceso en el expediente número 227-1999, la interrupción pregonada resulta ineficaz para los fines de la entidad demandada; **vii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar, artículos 197, 386 y 370 del Código Procesal Civil** respecto a la pretensión de prescripción de la acción real de la hipoteca, puesto que la Sala argumenta que se habría interrumpido la prescripción de la pretensión demandada sobre la acción real contra la garantía hipotecaria mediante los procesos judiciales números 1999-227 y 2001-817; sin embargo, esta argumentación resulta completamente arbitraria y por tanto una clara motivación aparente, dado que no existe ningún hecho factual que evidencie la existencia de una interrupción sobre la pretensión de la acción causal. La Sala y el Juzgado utilizan un mismo argumento irrazonable y arbitrario, aduciendo que la entidad demandada, al interponer la demanda de ejecución de garantías que se sigue con el Expediente número 184-2010 habría producido la interrupción de la prescripción solicitada, pues dice la Sala, que aquel es donde se encuentra cobrándose los saldos deudores de las cuentas corrientes número 280-0003299-1-14 en dólares americanos y número 280-0003298-0-94 en nuevos soles; **viii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** en la pretensión de daños y perjuicios, la Sala de revisión no ha resuelto el agravio invocado en el recurso de apelación sobre el deber de motivación y valorización objetiva de la prueba, violando el principio de congruencia procesal en sede apelativa, infringiendo el principio *tantum apellatum quantum devolutum*; y, **ix) Infracción de los artículos 1332 y 1984 del Código Civil**, refiere que no se ha motivado ni aplicado la norma material pertinente para dilucidar este extremo de la demanda de daños y perjuicios sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil, en tanto y cuanto, la pretensión principal en la solicitud de indemnización por daños y perjuicios guarda estrecha relación con la declaración de nulidad de las cambiales giradas a la vista con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, vale decir, que la pretensión principal quedó estimada ante el Juzgado y Sala, por lo tanto, sus accesorios debían correr la misma suerte que la pretensión principal, es decir, no había ningún reparo para desestimar la demanda de daños. La Sala no ha ponderado que la entidad demandada al contestar la acción manifiesta, reconoce y admite haber emitido nuevas letras a la vista con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, so pretexto de haberse emitido por actualización de las deudas, cuando las cuentas corrientes ya se habían cerrado y canceladas vía carta notarial, situación que constituye una clara declaración asimilada que no requiere mayor probanza, por tanto, se corrobora la existencia del nexo de causalidad del evento dañoso. **III. CONSIDERANDO**: **PRIMERO.- Amasias Rubén Arzapalo Callupe** interpone demanda obrante a fojas cuarenta y siete, solicitando las siguientes pretensiones: **i)** Se declare prescrita la acción cambiaria y causal de la letra de cambio girada a la vista, correspondiente al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003299-1-14 emitida con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve por el monto de quince mil novecientos noventa y nueve dólares americanos con siete centavos (US$.15,999.07); **ii)** se declare prescrita la acción cambiaria y causal de la letra de cambio girada a la vista, correspondiente al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003298-0-94 emitida con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve por el monto de dieciocho mil seiscientos noventa y nueve soles con dieciséis céntimos (S/ 18,699.16); **iii)** Se declare prescrita la acción real respecto de la acción de ejecución de la garantía hipotecaria constituida con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho sobre la base de la obligación de las letras giradas a la vista de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve por la causal contenida en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; **iv)** Se declare nulo e ineficaz el acto jurídico contenido en las letras de cambio giradas a la vista por el valor de dieciocho mil seiscientos cincuenta y ocho dólares americanos con setenta y tres centavos (US$.18,658.73) y por el valor de veintinueve mil ochocientos cuarenta y ocho soles con sesenta y nueve céntimos (S/ 29,848.69), ambas emitidas con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, aduciendo un nuevo cierre de las cuentas corrientes extintas número 280-0003299-1-14 (dólares) y número 280-0003298-0-94 (soles) por las causales contenidas en los artículos V del Título Preliminar, incisos 3, 4, 6, 8 del artículo 219, y artículo 220 del Código Civil; **v)** Se ordene a la entidad demandada pague la suma de seiscientos ocho mil soles (S/ 608,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios, ocasionados por la emisión de las letras de cambio de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que comprende el daño a la salud y daño moral más los intereses devengados. Como sustento de su demanda, refiere que el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho suscribió en calidad de fiador solidario garantía hipotecaria sábana a favor del Banco de Crédito del Perú - Sucursal Pasco, con la finalidad de garantizar el pago de las obligaciones correspondientes a la empresa Distribuidora Vicente F Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la misma que apertura dos cuentas corrientes con el Banco desde el año mil novecientos noventa y seis hasta el año mil novecientos noventa y ocho aproximadamente, fecha en la que terminó toda relación financiera entre su afianzada y la demandada, por lo que el Banco demandó la ejecución de garantías mediante Expediente número 227-1999 girando para ello dos letras de cambio a la vista, con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve y protestada el dieciocho de abril del mismo año, producto del cierre de las cuentas corrientes número 280-0003299-1-14 y número 280-0003298-0-94, por lo que a partir de dicha fecha resultaba exigible la supuesta obligación contenida en las cambiales en referencia, pretensión que siempre fue negada por su afianzada y que luego fue materia de desistimiento por parte del Banco de Crédito del Perú, por lo que la acción cambiaria se encuentra extinguida al no verse interrumpida la prescripción con el inicio del proceso judicial en referencia, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 1997 del Código Civil. Respecto a la prescripción de la ejecución de la hipoteca, esta prescribió por inacción de la demandada en ejercitar su derecho de acción por el transcurrir del tiempo, considerando que desde la fecha de emisión de los títulos ejecutivos, esto es, siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, protestada el dieciocho del mismo mes y año, transcurrió más de diez años. En cuanto a la nulidad e ineficacia de las letras de cambio giradas a la vista el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, esto es, tres años después del desistimiento del primer proceso, se le inició un segundo proceso judicial sobre ejecución de garantías, Expediente número 817-2001, iniciado por el Banco en condición de fiador solidario, por el que nuevamente se procedió a girar dos nuevas letras de cambio con fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, producto nuevamente del cierre

de las cuentas de ahorro antes referidas, resultando este acto ineficaz al no haber sido reaperturado por su afianzada, en consecuencia no podía haber ni saldos finales ni contratos de cuenta corrientes vigentes, por lo que tales actos procesales resultan inválidos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3, 4, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil. Con relación a la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios, refiere que al haber seguido proceso judicial el Banco ejecutante durante más de diez años, el recurrente se ha visto afectado al haber sido reportado a diferentes centrales de riesgo, lo que trajo consigo que el actor no sea sujeto de crédito, a lo que se añade que sufrió de diversas enfermedades psicosomáticas que padece producto de la preocupación por el hecho de ser obligado a pagar una obligación que no tiene sustento legal. **SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, la misma es absuelta por el Banco de Crédito del Perú mediante escrito obrante a fojas ciento setenta y uno refiriendo que en el Expediente número 227-1999 se desistió del proceso mas no de la pretensión lo que le posibilita iniciar una nueva demanda por ejecución de garantía hipotecaria, más aún si el proceso se fundó aparte del estado de cuenta de saldo deudor de un pagare, los estados de cuenta de saldo deudor de dos cuentas corrientes, y no se recaudó ni mencionó las aludidas letras a la vista, agrega que es cierto que iniciaron un nuevo proceso mediante el Expediente número 817-2001, cuya pretensión es el cobro de los estados de cuenta de saldo deudor de las cuentas corrientes número 280-0003299-1-14 y número 280-0003298-0-94, que generaron la emisión de dos letras de cambio a la vista, ambas con fecha de emisión del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, apreciándose que lo que se pone a cobro son los estados de cuenta de saldo deudor de las dos cuentas corrientes y no de las letras a la vista; respecto a la nulidad de las letras de cambio a la vista del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los eventuales segundos cierres de cuentas corrientes solo perjudicarían el mérito ejecutivo de las letras de cambio mas no la exigibilidad de los saldos deudores de las cuentas corrientes. T**ERCERO.-** Tramitado el proceso conforme a su naturaleza y fines, el **Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco** mediante sentencia contenida en la Resolución número veinticuatro, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia declaró: **1.** Fundada la pretensión de prescripción de la acción cambiaria derivada de las Letras de Cambio Giradas a vista con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, por la suma de quince mil novecientos noventa y nueve dólares americanos con siete centavos (US$.15,999.07) correspondiente al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003299-1-14; y, por la suma de dieciocho mil seiscientos noventa y nueve soles con dieciséis céntimos (S/ 18,699.16), correspondiente al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003298-0-94. **2.** Improcedente la pretensión sobre Prescripción de la Acción Causal derivadas de las letras de cambio, Letras de Cambio Giradas a vista con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, que se indican en el numeral precedente. **3.** Improcedente la pretensión sobre Prescripción de la acción de ejecución de garantía hipotecaria constituida con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho otorgada por el demandante a favor de la demandada, a que se refiere la escritura pública que obra de folios treinta y cuatro a cuarenta. **4.** Fundada la pretensión sobre nulidad e ineficacia de los actos jurídicos contenidos en las Letras de Cambio Giradas a la vista con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia nulas las referidas letras de cambio, giradas por la suma de dieciocho mil seiscientos cincuenta y ocho dólares americanos con setenta y tres centavos (US$.18,658.73) respecto al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003299-1-14; y, por la suma de veintinueve mil ochocientos cuarenta y ocho soles con sesenta y nueve céntimos (S/ 29,848.69) respecto al cierre de la Cuenta Corriente número 280-003298-0-94. **5.** Infundada la demanda en el extremo sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por concepto daño a la salud y daño moral; al haber establecido que desde la fecha de emisión de las letras de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve por la suma de quince mil novecientos noventa y nueve dólares americanos con siete centavos (US$.15,999.07) correspondiente al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003299-1-14 y por la suma de dieciocho mil seiscientos noventa y nueve soles con dieciséis céntimos (S/ 18,699.16), correspondiente al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003298-0-94 hasta la fecha de interposición de la presente demanda, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el inciso 1 del artículo 199 de la Ley número 16587, por lo tanto ha operado la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio en referencia, no habiéndose interrumpido la prescripción por la interposición del primer proceso, lo que sí ocurrió con el segundo proceso en el que se está discutiendo la causa que dio origen a las letras de cambio materia de prescripción, pues la demanda se ha interpuesto dentro del plazo previsto para el ejercicio de la acción causal. En lo concerniente a la prescripción de la acción real respecto a la ejecución de garantía hipotecaria, esta se constituyó con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y en ejercicio de su derecho el Banco de Crédito del Perú ha interpuesto las acciones a que el demandante ha hecho referencia a través de los Expedientes número 227-1999 y número 817-2001, este último interpuesto en el año dos mil uno, el mismo que se encuentra en trámite, actualmente signado con el número 00184-2010-0-0-2001-JR-CI-01, es decir que el acreedor ha ejercitado oportunamente la acción real de ejecución de garantía en mérito a las obligaciones garantizadas, ya que la garantía real constituida no estaba referida a las letras de cambio que alude el actor sino a las diferentes obligaciones que se derivaran de la ejecución del contrato de fianza con garantía hipotecaria. En lo concerniente a la nulidad e ineficacia de los actos jurídicos, se establece que habiendo señalado la Superintendencia de Banca y Seguros a través del oficio obrante a fojas cuarenta y cinco que no resultaría posible dos cierres consecutivos de una cuenta corriente pues ello sería equivalente a dos resoluciones de contrato, se determina que a la fecha de emisión de las letras de cambio materia de nulidad se encuentran incursas en las causales de nulidad previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil, por lo que la demanda en este extremo se declara fundada. Finalmente en relación a la pretensión indemnizatoria por daños a la salud y daño moral, al no haberse aportado medio probatorio alguno destinado a acreditar los daños demandados, esta se desestima. C**UARTO.-** Apelada la sentencia de primera instancia, la **Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco** emite la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y cuatro, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, la misma que al ser recurrida en casación, mediante Ejecutoria Suprema de fecha catorce de setiembre de dos mil quince fue declarada nula, disponiéndose que el *ad quem* emita nuevo pronunciamiento al establecerse que no se había tenido a la vista el Expediente número 227-1999 con la finalidad de determinar si las obligaciones contenidas en la liquidación de saldo deudor surgía de un doble cierre de cuenta corriente conforme alega el demandante puesto que en el primer proceso sobre Ejecución de Garantía se había acompañado dos letras de cambio a la vista con montos diferentes a las letras acompañadas a este proceso. Q**UINTO.-** Devueltos los autos a la instancia inferior, la **Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco**, mediante sentencia de vista contenida en la Resolucion número cuarenta y cuatro, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos setenta y uno, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, fundada la pretensión de la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio giradas a vista con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve por la suma de quince mil novecientos noventa y nueve dólares americanos con siete centavos (US$.15,999.07) correspondiente al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003299-1-14 y por la suma de dieciocho mil seiscientos noventa y nueve soles con dieciséis céntimos (S/ 18,699.16) correspondiente al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003298-0-94; improcedente la pretensión sobre prescripción de acción causal derivadas de las letras de cambio giradas a la vista con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve; improcedente la pretensión sobre prescripción de la acción de ejecución de garantía hipotecaria constituida con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho; fundada la pretensión sobre nulidad e ineficacia de los actos jurídicos contenidos en las letras de cambio a la vista de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia nulas las referidas letras de cambio giradas por la suma de dieciocho mil seiscientos noventa y nueve soles con dieciséis céntimos (S/ 18,699.16) respecto al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003299-1-14 y por la suma de dieciocho mil seiscientos noventa y nueve soles con dieciséis céntimos (S/ 18,699.16) respecto al cierre de la Cuenta Corriente número 280-0003298-0-94; infundada la demanda respecto a la indemnización por

daños y perjuicios, con lo demás que contiene; dicha sentencia fue **integrada** por Resolución número cuarenta y seis, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos cuarenta y ocho, que resolvió, declarar nulo el extremo de la sentencia de vista del diez de abril de dos mil diecisiete, contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro por el que se declaró fundada la pretensión sobre nulidad e ineficacia de los actos jurídicos contenidos en las letras de cambio giradas a la vista con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; y, **subsanando** y en vía de **integración**, se revoca el extremo de la sentencia contenida en la Resolución número veinticuatro por la que se declara fundada la pretensión sobre nulidad e ineficacia de los actos jurídicos contenidos en las letras de cambio giradas a la vista con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; y reformándola declaró improcedente la pretensión sobre nulidad e ineficacia de los actos jurídicos contenidos en las letras de cambio giradas a la vista de fecha veintinueve de octubre de mil noventa y nueve. S**EXTO.-** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. **SÉTIMO.-** Existe afectación al debido proceso cuando se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley; se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de logicidad y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se limita la pluralidad de instancia; debiendo relievarse que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y por ende al debido proceso. O**CTAVO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. N**OVENO.-** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Este derecho a la motivación, encuentra por lo demás desarrollo legal en lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que señala como un deber del juez el fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **DÉCIMO.-** El artículo 172 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: "*Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado. Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.* ***El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior***" (el resaltado es nuestro). **DÉCIMO PRIMERO.-** El principio de integración de resoluciones judiciales constituye una facultad concedida al magistrado cuando, habiendo en un principio omitido pronunciarse sobre un punto principal o accesorio de su sentencia, con posterioridad el mismo magistrado integra la resolución primigenia a través de una resolución integradora que una vez emitida pasa a formar parte integrante de la sentencia integrada. Según la doctrina nacional, con esta disposición procesal se busca impedir la declaración de nulidad; no obstante, para el logro de sus fines dicha facultad exige que el juez integre una resolución en donde ha omitido pronunciarse respecto de un punto principal o accesorio, luego de su notificación pero antes que venza el plazo para impugnarla[1]. Debe quedar entonces claro que el juez puede variar sus resoluciones judiciales antes que estas sean notificadas a las partes procesales, encontrándose restringida dicha facultad integradora una vez que las partes hubiesen tomado conocimiento cabal del auto jurisdiccional integrador. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En el presente caso se advierte que el auto de vista que integra la sentencia de vista ha sido expedido el dieciocho de agosto de dos mil siete, obrante a fojas setecientos cuarenta y ocho, esto es, cuando ya las partes habían interpuesto sus recursos de casación contra la sentencia de vista diez de abril de dos mil diecisiete, según se advierte de los escritos de fechas veintisiete de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos ochenta y siete y tres de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos treinta y seis interpuesto por el demandante Amasias Rubén Arzapalo Callupe y el Banco de Crédito del Perú, respectivamente, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil en cuanto señala de manera expresa que el juez superior procederá a integrar una resolución después de la notificación de la sentencia de vista pero dentro del plazo que las partes dispongan para interponer el recurso de casación. D**ÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, este Supremo colegiado no puede dejar de advertir que si bien la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete ha sido suscrita por los magistrados Balbín Olivera, Ayala Espinoza y Gonzales Aguirre, sin embargo, el auto de vista que subsana e integra dicha sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y seis, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, ha sido suscrita por los magistrados Balbin Olivera, Ayala Espinoza y Mapelli Palomino, apreciándose que este último magistrado nunca aparece suscribiendo la sentencia de vista al no formar parte del colegiado superior primigenio, lo que constituye infracción normativa procesal que afecta el derecho de defensa de las partes y al debido proceso si se tiene en cuenta que para que la resolución integradora forme parte de la sentencia de vista, debe estar suscrita por tres votos conformes, según lo dispuesto en el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que no se advierte en el presente caso. D**ÉCIMO CUARTO.-** Otro aspecto sustancial se advierte en el hecho que el auto de vista contenido en la Resolucion número cuarenta y seis, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que subsana e integra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, ha efectuado una apreciación genérica y sin mayor sustento fáctico y jurídico respecto a la pretensión sobre nulidad e ineficacia del acto jurídico contenido en las letras de cambio giradas a la vista en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve al haber obviado efectuar un análisis sobre las causales de nulidad invocadas en la demanda contenidas en el artículo V del Título Preliminar, incisos 3, 4, 6, 8 del artículo 219 y artículo 220 del Código Civil, causales que debieron ser materia de análisis a fin de verificar si en realidad resultaban ser de aplicación o no al caso de autos; situación que en este último caso no se advierte que haya ocurrido. En ese contexto, la argumentación sostenida por el citado auto de vista no responde a los estándares de una resolución suficiente y acabada al advertirse una insuficiencia motivacional que

constituye infracción normativa procesal. D**ÉCIMO QUINTO.-** En el contexto precedentemente descrito, no habiéndose efectuado un análisis razonado, respecto de los temas antes referidos, se advierte una motivación insuficiente e inadecuada que afecta la garantía y principio no solo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respectivamente, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que estas contengan los fundamentos de hecho necesarios y suficientes que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes. **IV. DECISIÓN:** En ese sentido, habiéndose configurado la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil por infracción normativa contenida en una norma de derecho procesal y estando a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Adjetivo. **4.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Amasias Rubén Arzapalo Callupe** obrante a fojas seiscientos ochenta y siete; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos setenta y uno, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco así como la Resolución número cuarenta y seis, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante de fojas setecientos cuarenta y ocho. **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior, a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley; careciendo de objeto emitir pronunciamiento por la causal de infracción normativa material declarada procedente. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Amasias Rubén Arzapalo Callupe contra el Banco de Crédito del Perú, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Integran esta Sala los Jueces Supremos Salazar Lizárraga, Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán e impedimento de la Jueza Suprema Señora Ampudia Herrera, respectivamente. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, SALAZAR LIZÁRRAGA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

[1] Arrarte Arisnabarreta, Ana María. Alcances sobe el tema de la nulidad procesal. En: revistas. pucp..edu.pe.

C-2136199-191

CASACIÓN Nº 4707-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, cinco de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **JOSÉ EMILIO PAZ LÓPEZ Y CARMEN OMAIRA VILEGAS DE PAZ** (sociedad conyugal), contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, que confirma la resolución número ocho de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción que formularon los ejecutados; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía hipotecaria interpuesta por el Banco de Crédito del Perú contra José Emilio Paz López y Carmen Omaira Villegas de Paz, en calidad de obligados principales y garantes hipotecarios, con el objeto que le paguen la deuda ascendente a S/ 310, 344.40; y, en caso no se efectivice dicho pago, se proceda a la ejecución judicial de la hipoteca constituída por la Escritura Pública de Compra Venta de Bien Futuro, Contrato de Préstamo Hipotecario y Fianza Solidaria de fecha seis de noviembre de dos mil catorce hasta por S/ 249, 295.00 sobre el inmueble sito en Mz. F, lote 06 urbanización Villa Club, quinta etapa, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N° 13692736 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, dicho artículo consagra la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustenta; por cuanto la resolución N° 5, se aparta de la normatividad legal aplicable al presente proceso inciso 2, 1106 y 1534 del Código Civil. **2. Infracción normativa de carácter material a los artículos 1099 inciso 2, artículo 1106 y artículo 1534 del Código Civil.** Refiere que, para la validez de la hipoteca es necesario que esta asegure el cumplimiento de una obligación determinable sobre un bien futuro sujeto a condición suspensiva y que dicho bien logre tener existencia, razón por la que se encuentra prohibida la hipoteca sobre bienes futuros que no tenga existencia, razón por la que se encuentra prohibida la hipoteca sobre bienes futuros que no tenga existencia. Manifiesta que, la resolución número cinco, incurre en infracción de la norma de derecho material específicamente de los artículos 1099 inciso 2 y 1534 del Código Civil, por cuanto sus fundamentos abandonan la postura condicional del artículo 1534 del Código Civil, en cuanto a la condición que ambas partes sabían que el bien que se vendía es futuro, y en consecuencia el contrato está sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia la casa habitación con todas las características señaladas en el referido contrato como el contar con agua y desagüe, para así ser una hipoteca que asegure el cumplimiento de una obligación determinada pero como nunca existió dicho bien porque se entregó un bien inmueble indeterminable, no se puede fundamentar que el bien futuro sea utilizado en sentido objetivo. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Debe señalarse que verificado el recurso de casación, no describe de manera clara y concreta en que fundamenta la

infracción normativa (cuál es el defecto de motivación) que denuncia ni su incidencia directa; apreciándose más bien, de la resolución de la Sala Superior, que el Colegiado Superior sí expone las razones de hecho y de derecho, que justifican la decisión, absolviendo el grado respecto de los agravios invocados en el recurso de apelación. Es preciso mencionar que, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio – derecho de la función jurisdiccional; "*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".* Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en su reiterada jurisprudencia que "*(…) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos".* Analizando el recurso de casación se observa que lo pretende es que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida, por lo que, siendo así, lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **2. Infracción normativa de carácter material a los artículos 1099 inciso 2, artículo 1106 y artículo 1534 del Código Civil.** Revisa la resolución de vista recurrida, se observa que tampoco existe infracción a los referidos artículos, toda vez lo que es objeto de ejecución en este proceso, no es una hipoteca de un bien futuro, sino una hipoteca que garantiza la obligación derivada del préstamo que sirvió para una compra venta de bien futuro, que según expone el propio ejecutado, sí llegó a existir pero con supuestos vicios ocultos, que habilita a quien lo padece, a otras acciones fijadas por la ley; máxime si la garantía real fue objeto de inscripción en el registro, lo que evidentemente indica que el bien inmueble sí tuvo existencia; por lo que tampoco puede estimarse esta infracción normativa que denuncia. O**CTAVO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **JOSÉ EMILIO PAZ LÓPEZ Y CARMEN OMAIRA VILEGAS DE PAZ,** contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha uno de abril de dos mil diecinueve,; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos Banco de Crédito del Perú contra José Emilio Paz López y otra, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-192

CASACIÓN Nº 4737-2018 VENTANILLA

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.
VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Miriam Matilde Vallejos Prada** (página doscientos treinta y dos), contra la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil dieciocho (página doscientos doce), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (página ciento setenta y siete), que declaró fundada la demanda sobre petición de herencia; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación obrante en la página doscientos veinticinco, pues fue notificada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y presentó su recurso el catorce de agosto del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa en la página cuarenta y siete del cuaderno de casación. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página ciento noventa y cuatro; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda sobre petición de herencia interpuesta por Wiliam Cruz Prada en contra de Miriam Matilde Vallejos Prada, a efectos de que se le declare heredero de la sucesión de quien en vida fuera Dora Elisa Prada Canevaro, en concurrencia con la demandada. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Contravención del artículo 219 inciso 1 del Código Civil.** Sostiene que se ha contravenido dicha norma puesto que no existe manifestación de voluntad del agente, no habiéndose reconocido expresa y formalmente como hijo al demandante Wiliam Cruz Prada por parte de Dora Elisa Prada Canevaro, *"puesto que en la resolución número veinticinco, no existe la firma o huella digital con testigo a ruego, por parte de la señora fallecida Dora Elisa Prada Canevaro".* **ii) Contravención del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sala Superior ha omitido pronunciarse en su integridad sobre el contenido de la apelación, puesto que no se ha pronunciado sobre el argumento de la infracción al artículo 32 del Decreto Supremo 015-98-PCM. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y

precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** En cuanto al argumento descrito en el **ítem i),** si bien es cierto la recurrente señala la norma aparentemente infraccionada, debe indicarse que en las instancias de mérito se ha establecido que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 371 del Código Civil, el hecho del parto y la identidad del parido (demandante), han quedado acreditados en estos autos con la partida de nacimiento (página cuatro), y consecuentemente, la relación materno filial entre el actor Wiliam Cruz Prada y su fallecida madre Dora Elisa Prada Canevaro; lo cual, por lo demás no ha sido enervado, conforme a lo dispuesto en los artículos 371 y 372 del Código Civil, quedando subsistente el mérito incuestionable de la partida de nacimiento adjuntada a la demanda para estimar la pretensión. **2.** La recurrente pretende entonces con el presente recurso que se vuelva a evaluar el material probatorio para arribar a una conclusión distinta y acorde a sus intereses, lo cual, no es posible en sede casatoria, que como se dejó sentado *ut supra*, *se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial*. **3.** En cuanto al argumento descrito en el **ítem ii),** respecto a la infracción del artículo 32 del Decreto Supremo 015-98-PCM, la recurrente no ha descrito con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa, pues no basta con indicar la norma sin expresar o sustentar el agravio, como lo ha hecho la recurrente en el presente caso; asimismo, tampoco se ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción, sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Miriam Matilde Vallejos Prada** (página doscientos treinta y dos), contra la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil dieciocho (página doscientos doce); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wiliam Cruz Prada contra Miriam Matilde Vallejos Prada, sobre Petición de Herencia; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-193

CASACIÓN Nº 4737-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, seis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Mercedes Romero Zúñiga** obrante a fojas ciento treinta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento quince, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número diez, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa y siete, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, ordenó que la parte demandada cumpla con desocupar y entregar al demandante el inmueble ubicado en calle Cerro Negro número 300, departamento 201, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO**.- Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula física el día dos de agosto de dos mil diecinueve, obrante a foja ciento veinte, interpone este medio impugnatorio el día quince de agosto del mismo año, obrante a fojas ciento treinta y tres; y, **iv)** La parte impugnante cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación, obrante a foja ciento treinta y dos. **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia, obrante a fojas setenta y seis. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se desprende que el pedido casatorio es **revocatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia: **1. Infracción normativa del Decreto Supremo número 004-2012-MIMDES**: Se sostiene al respecto: **a)** Que, el Decreto Supremo número «004-2012-MIMDES» (Sic.) de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, declaró la conclusión del proceso de la transferencia de funciones y competencia de diversos gobiernos locales provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto de las sociedades de beneficencia pública de Arequipa, Trujillo, Huancayo y la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, cesando sus funciones, las cuales son asumidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima; **b)** Que, de esta manera, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en calidad de procuraduría – defensa judicial, asume la representación de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, de acuerdo al Decreto Supremo número «010.2010-2010-MIMDES» (Sic.) de fecha diez de junio de dos mil diez; **c)** Que, conforme al Acta de Entrega del once de abril de dos mil once, se suscribió la entrega y recepción entre el MIMDES y la Municipalidad Metropolitana de Lima para las transferencias de funciones y competencia respecto a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana; y, **d)** Que, todos los actos efectuados por la accionante son ineficaces por no tener legitimidad para obrar, además de no haber sido motivada por la resolución de vista impugnada; y, **2. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 425, y de los incisos 1 y 2 del artículo 465 del Código Procesal Civil, así como de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; se señala que se interpuso la demanda sin tener las facultades para hacerlo y que no podía realizar otros actos jurídicos, lo cual invocó en la audiencia de vista a efectos de que se emita pronunciamiento sobre el saneamiento, lo cual no ha sido amparado, omitiéndose la motivación correspondiente respecto a la normativa

invocada. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" o el "apartamiento del precedente judicial" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y al precedente judicial inobservado. O**CTAVO**.- En cuanto al ***ítem 1)*** del quinto considerando de la presente resolución, tenemos que no se ha efectuado una descripción clara y precisa de la infracción normativa, puesto que por un lado se invocan los Decretos Supremos número «004-2012-MIMDES» de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce y número «010.2010-2010-MIMDES» de fecha diez de junio de dos mil diez, identificación defectuosa pues no se advierte la emisión de normas con tal numeración en la entidad a la que se atribuye su expedición; y por otro lado, porque no se identifica una disposición específica que impida a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima interponer, en su invocada calidad de administradora, la respectiva demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un inmueble que administra, limitándose a señalar de manera genérica, que ha concluido el proceso de transferencia de funciones y competencias a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima. N**OVENO.-** Con relación al ***ítem 2)*** del Quinto Considerando de la presente resolución, no se ha descrito con claridad y precisión de qué forma se han infringido las disposiciones normativas cuya infracción denuncia; así tenemos: **a)** que, se denuncia la infracción del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Civil, según el cual, a la demanda deben acompañarse los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas, empero al fundamentar esta causal no se plantea argumento alguno respecto a los "medios probatorios" acompañados a la demanda destinados a acreditar la representación legal de la demandante; **b)** Que, asimismo, se denuncia la infracción de los incisos 1 y 3 del artículo 465 del Código Procesal Civil, referido al saneamiento procesal, etapa durante la cual el juez puede declarar, entre otros, la existencia de una relación jurídica procesal válida o la nulidad y consiguiente conclusión el proceso por invalidez insubsanable de la relación, indicando la recurrente que la demandante carece de facultades para demandar de acuerdo a los Decretos Supremos número «004-2012-MIMDES» de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce y número «010.2010-2010-MIMDES» de fecha diez de junio de dos mil diez, siendo que al respecto nos remitimos al defecto descrito en el considerando precedente; y, **c)** Que, de otro lado se ha denunciado la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, afirmando la vulneración del deber de motivación al no ampararse en la sentencia, el pedido de la recurrente orientado a que se declare que el saneamiento procesal era indebido y la consecuente declaración de nulidad de lo actuado; en este punto evidentemente, no se trata de la denuncia de un vicio en la motivación sino de la discrepancia de la recurrente con lo fundamentado por la Sala Superior para desestimar tal argumentación en base de la declaración de rebeldía y por considerar acreditada la legitimidad para obrar de la parte actora para demandar desalojo. D**ÉCIMO.-** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que requiere describir con claridad y precisión la infracción normativa, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Mercedes Romero Zúñiga** obrante a fojas ciento treinta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento quince, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana contra Mercedes Romero Zúñiga, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron- Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

2 Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-194

CASACIÓN Nº 4744-2018 LIMA

MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Berly Arturo Villanueva Ríos a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 03, de fojas ciento setenta de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, que falló declarando fundada la demanda sobre Violencia Familiar en la modalidad de maltrato físico, en agravio de Angie Johana Esperanza Arce Vera, ordenando medidas de protección a favor de la agraviada. S**EGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 03, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento noventa y tres; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el siete de setiembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento ochenta, y el recurso se interpuso el doce de setiembre de dos mil dieciocho. Finalmente, cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas cuarenta y uno y cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación. C**UARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)**En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa de la Ley número 26260, artículos 2, 16 y 19 inciso b) de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, y el artículo 20 del Decreto Supremo 002-98-JUS;** expresando que el ad

quem ha realizado una incorrecta interpretación del concepto de violencia familiar, pues hace referencia a que no se ha acreditado habitualidad o reiteración, obviando que el maltrato psicológico se configura cuando el agresor insulta, atemoriza, humilla, ofende o ignora a su víctima; asimismo, señala que de conformidad al criterio adoptado por la Corte Suprema en el fundamento sétimo de la Casación 534-2017- Tacna, la violencia familiar debe ser interpretada como una característica del acto u omisión causante del daño que sea habitual o reiterado, además la interpretación resulta ser incorrecta en referencia al hecho dañado y porque no se ha dado la valoración de todos los elementos probatorios; y, **2) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar, artículo 122 incisos 3 y 4 y artículo 188 del Código Procesal Civil,** señalando que el ad quem no ha expuesto razones mínimas que sustenten su decisión, limitándose en realizar una incorrecta interpretación del concepto de violencia familiar, pues hace referencia a que no se ha acreditado habitualidad o reiteración, obviando que el maltrato psicológico se configura cuando el agresor insulta, menosprecia, atemoriza, humilla, ofende o ignora a su víctima, asimismo, no respetando el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, por lo tanto, la sentencia de vista no ha sido motivada debidamente por el ad quem, al no especificar bajo que supuestos facticos o jurídicos justifica el hecho de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda de violencia familiar; resultando ser los fundamentos expuestos por la Sala Superior, aparentes, en la medida que son insuficientes para motivar y confirmar la sentencia de primera instancia. **QUINTO.-** Sobre las infracciones normativas denunciadas en el párrafo precedente, ellas no tienen asidero legal, porque lo que en esencia se pretende es una nueva valoración de los medios probatorios, entre otros, del informe psicológico de parte, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues la sentencia recurrida, se ha expedido en observancia de las garantías constitucionales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y a la adecuada aplicación de la Ley número 26260 artículos 2, 16 y 19 inciso b) de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y el artículo 20 del Decreto Supremo 002-98-JUS. S**EXTO.-** Tal como ha dejado establecido la Sala Superior, el informe psicológico de parte, así como otros medios probatorios que fueron presentados por el ahora casante, fueron rechazados mediante Resolución número 07, de fojas noventa y seis, por haber sido presentados de manera extemporánea; siendo que el recurrente no ha explicado las razones por las cuales no cumplió con presentarse a la evaluación psicológica a cargo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme se ordenara de oficio por la judicatura (fojas setenta y setenta y uno), "resolviendo hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Audiencia Única, de prescindir del medio probatorio consistente en la evaluación psicológica de Berly Arturo Villanueva Ríos, teniéndose en cuenta su conducta procesal", pese a que él personalmente recibió el Oficio número 06692-2015PJ-CSJL-21JFL-CMA con dicho propósito a fojas cincuenta y ocho; por lo tanto, el recurrente no puede ahora pretender sustituir con un peritaje de parte su negativa a cumplir con tal mandato, documento que además, como se ha detallado, ha sido rechazado por extemporáneo. S**ÉTIMO.-** Es de considerar que el *ad quem* ha analizado debidamente los medios probatorios presentados dentro del proceso, llegando a la conclusión que se ha acreditado la violencia familiar ejercida por Berly Arturo Villanueva Ríos en agravio de Angie Johana Esperanza Arce Vera, debiendo dictarse las medidas de protección correspondientes, ello en base al Certificado Médico Legal número 008688-VFL, emitido por el Instituto de Medicina Legal de fecha catorce de febrero de dos mil quince, que obra a fojas siete, en el que los peritos que lo suscriben certificaron que al examen médico la agraviada presentó: "equimosis rojizas en tercio distal posterior de brazo derecho. Ocasionadas por presión digital. Conclusiones: presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. Atención facultativa: 01 uno. Incapacidad médico legal: 03 tres día(s) salvo complicaciones: (X)", dicho peritaje no fue desvirtuado o cuestionado por el ahora casante. O**CTAVO**.- Siendo así, se debe desestimar el recurso de casación, al no mediar vulneración al debido proceso, falta de motivación de las resoluciones judiciales, ni ausencia de valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Berly Arturo Villanueva Ríos a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 03, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Berly Arturo Villanueva Ríos en agravio de Angie Johana Esperanza Arce Vera, sobre Violencia Familiar; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-195**

CASACIÓN Nº 4812-2018 HUAURA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Empresa CBW Proyectos y Construcciones Metálicas Sociedad de Responsabilidad Limitada, a fojas doscientos noventa y seis, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 16, de fojas doscientos setenta y nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó el auto de primera instancia que declaró infundada la contradicción formulada por la recurrente, con lo demás que contiene, medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista contenido en la Resolución número 16, de fojas doscientos setenta y nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el diez de setiembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos ochenta y siete, y el recurso se interpuso el veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho. Finalmente, el recurrente ha cumplido con adjuntar la tasa judicial de reintegro por interposición del recurso de casación, conforme se verifica a fojas treinta y siete[1] del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la recurrente denuncia

las siguientes causales: --**1) La infracción normativa del artículo 139 numerales 3[2] y 5[3] de la Constitución Política del Estado, por vulneración del derecho fundamental del debido proceso, y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** Refiere la empresa recurrente que, la Sala Superior no ha motivado el auto de vista, por el contrario, se ha limitado a señalar la secuela del proceso de obligación de dar suma de dinero, basándose en hechos subjetivos. En ese sentido, precisa que los jueces en sede de instancia en ningún momento advirtieron que el recurrente tiene la condición civil de casado y que el banco demandante no requirió que su cónyuge suscriba la hipoteca, tampoco se ha cumplido con notificar lo ordenado por Resolución número 9 en su domicilio ubicado en Calle María Parado de Bellido, número 190, departamento 201, segundo piso del Edificio Los Robles, distrito de Huacho, provincia Huaura, departamento de Lima, a pesar que el juez ordenó se notifique en dicho domicilio, y por el contrario se le notificó en el domicilio de los inmuebles sub materia; además que los encargados de hacer las investigaciones notariales y registrales de tales bienes en ningún momento han cumplido con su función, por cuanto a la fecha la empresa recurrente afronta diversos procesos judiciales que tienen incidencia en dichos bienes; y, **2) La infracción normativa del artículo 1100 del Código Civil.** Señala la empresa demandada que la norma material aplicable al presente caso es el artículo 1100 del Código Civil, conforme al cual la hipoteca debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados, lo cual no se verifica en el presente caso, por cuanto a raíz de la constitución de hipoteca que da origen al presente proceso han aparecido otros propietarios sobre ambos inmuebles materia de ejecución. **QUINTO.-** Las causales casatorias que preceden devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por el recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo resuelto por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte Suprema vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, en sede de instancia, la Sala Superior ha determinado que la dirección domiciliaria para los efectos de las notificaciones judiciales o extrajudiciales a que hubiere lugar, será el indicado en la introducción de las escrituras de constitución de garantía hipotecaria, esto es en Calle Guillermo Velásquez, número 180, distrito de Huacho, provincia Huaura, departamento de Lima, por lo que al no haber comunicado el deudor el cambio de dirección domiciliaria no puede oponerlo válidamente, en virtud a lo previsto por el artículo 40 del Código Civil. Y con relación al tema de fondo, el *ad quem* ha concluido que el título materia de ejecución no carece de alguno de los supuestos previstos en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, por lo que, al no haber cumplido el deudor con honrar la obligación resulta válido que se ejecute la hipoteca, en virtud a lo establecido en el artículo 1097 del Código Civil, conforme al cual por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero, otorgándose al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa CBW Proyectos y Construcciones Metálicas Sociedad de Responsabilidad Limitada, a fojas doscientos noventa y seis, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 16, de fojas doscientos setenta y nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el BBVA Banco Continental contra la Empresa CBW Proyectos y Construcciones Metálicas Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Arancel judicial por concepto de casación por la suma de S/.1,203.50 soles

[2] Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[3] Artículo 139 de la Constitución Política del Estado .- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

C-2136199-196

CASACIÓN Nº 4830-2018 LIMA ESTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA.- Se configura la ocupación precaria cuando se posee sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el disfrute del derecho a poseer.

Lima, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ochocientos treinta - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. RECURSO DE CASACION:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Alis Elizabeth Cerna Sánchez** obrante a fojas 215, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas 198, expedida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que revocó la Resolución número nueve, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas 143 que declaró infundada la demanda; reformándola la declaró fundada; en consecuencia, ordenaron que la demandada cumpla con desocupar el inmueble ubicado en la urbanización Santa Rosita, tercera etapa, manzana "N", lotes números 23 y 24, distrito de Ate. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, obrante fojas 27 del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del inciso 2 del artículos 902 y artículo 911 del Código Civil;** señalando que la Sala Superior alega equivocadamente que la recurrente no ha logrado acreditar con título alguno que justifique la posesión que ostenta sobre el predio *sub litis*; sin embargo, dicha afirmación se desvirtúa con el mérito de lo estipulado en la cláusula sétima (entrega del bien) del simulado contrato de compraventa de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, celebrado por René Orlando Susano Tiburcio (padre de mis menores hijos) con Mauro Ceferino Susano Medina y Saturnina Dula Tiburcio Bustamante de Susano; **ii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial: Casación número 2195-2011-UCAYALI**; sostiene básicamente que la sentencia de vista desconoce la jurisprudencia establecida en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, específicamente la parte considerativa C-2 del ocupante precario en sede nacional apartado 51; **iii)** En aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil se declara la procedencia excepcional de los **incisos 3 y 5 del artículos 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 1365 del Código Civil**. **III. CONSIDERANDO**: **PRIMERO.- Saturnina Dula Tiburcio Bustamante de Susano y Mauro Ceferino Susano Medina** interponen demanda obrante a fojas 34, subsanada a fojas 47, mediante la cual solicitan que el órgano jurisdiccional ordene la restitución del bien inmueble de su propiedad, ubicado en la urbanización Santa Rosita, tercera etapa, manzana "N", lotes números 23 y 24, Distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima de un área de doscientos cuarenta metros cuadrados (240.00m^2), inscrito en el Asiento C00003 de la Partida Registral número 12181810 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, refiriendo principalmente que la demandada Alis Elizabeth Cerna Sánchez y su familia (dos hijos menores de edad) vienen ocupando el referido inmueble de manera precaria sin tener contrato ni documento alguno que autorice la posesión y sin pagar renta alguna; sostiene que la demandada es cónyuge de René Orlando Susano Tiburcio quien a su vez es hijo de los demandantes, quien junto con la demandada adquirieron el inmueble sub materia en el año dos mil ocho, teniendo la condición de bien social; sin embargo, dicha situación legal varió el cinco de febrero de

dos mil once, fecha en que ambos cónyuges procedieron a sustituir el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonio, en virtud del cual ambas partes acordaron que el citado inmueble pasaría a ser propiedad exclusiva del citado cónyuge siéndole en efecto adjudicado el citado bien como parte de la separación de patrimonios, encontrándose inscrita dicha sustitución de régimen patrimonial en registros públicos; finalmente, sostienen que en el mes de julio de dos mil once, su hijo, René Orlando Susano Tiburcio en calidad de titular exclusivo del predio procede a transferir a los demandantes el inmueble *sublitis* mediante contrato de compraventa de fecha dieciocho de julio de dos mil once, siendo elevado a escritura pública, encontrándose además inscrito en registros públicos. Agregan que no obstante que la demandada tiene pleno conocimiento de la condición de propietarios que ostentan los accionantes respecto del inmueble sub materia, continua haciendo uso y disfrute del predio sin tener derecho ni título alguno que ampare dicha ocupación pese a las reiteradas oportunidades en que han solicitado a la demandada desocupe el predio *sublitis*, además de la invitación conciliatoria promovida por su parte sin solución alguna, por lo que se ve en la necesidad de interponer la presente demanda de desalojo con la finalidad de solicitar la restitución del inmueble de su propiedad. S**EGUNDO.-** admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número dos, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas 55 y luego de haber corrido el traslado a la parte demandada, **Alis Elizabeth Cena Sánchez**, se apersona al proceso y mediante escrito de fojas 87, contesta la demanda señalando sustancialmente tener la condición de cónyuge de René Orlando Susano Tiburcio quien es hijo de los demandantes, habiendo ambos adquirido el predio sub materia en el año dos mil ocho y acordado con fecha cinco de febrero de dos mil once en sustituir el régimen de sociedad de gananciales que mantenían por el de separación de patrimonios bajo la promesa de su cónyuge de transferir el dominio del citado predio en anticipo de legitima en favor de sus menores hijos, agrega que no es cierto que con fecha dieciocho de julio de dos mil once, su cónyuge haya transferido la propiedad del inmueble mediante contrato de compraventa a favor de sus padres los demandantes pues de la lectura de dicho instrumento público se demuestra que el mismo se formalizó el veinticinco de abril de dos mil quince; señala que la posesión que ostenta sobre el referido predio conjuntamente con sus menores hijos se sustenta en el contrato de anticipo de legitima de derechos y acciones de bien inmueble otorgado por su cónyuge a favor de sus dos menores hijos con fecha cuatro de diciembre de dos mil once, la misma que fue otorgado por su cónyuge con antelación a la formalización del contrato de compraventa de fecha veinticinco de abril de dos mil quince que recaudan los demandantes en favor de su demanda de desalojo, por lo que no ostenta la calidad de ocupante precario. T**ERCERO.-** El **Juez del Primero Juzgado Civil de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este,** mediante la Resolución número nueve, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas 143, declaró infundada la demanda, al haber establecido lo siguiente: **i)** La legitimidad activa de los demandantes se acredita con la compraventa debidamente inscrita en el asiento C00003 de la Partida número 12181810 que en copia literal obra en autos, lo que prueba la propiedad de los accionantes sobre el predio *sublitis*, consiguientemente tienen el dominio legítimo del bien y pueden accionar en la presente causa; **ii)** De otro lado, de la minuta de anticipo de legítima de derechos y acciones del bien inmueble sub materia, otorgado por el entonces propietario del mismo, René Orlando Susano Tiburcio a favor de sus menores hijos Sergio Estefano Susano Cerna y Diego Orlando Susano Cerna, acredita que dicho documento mantiene su eficacia al no haber sido materia de tacha; **iii)** Asimismo, del contrato de compromiso de compraventa con legalización notarial de firmas, con fecha cierta del cuatro de febrero de dos mil once, se verifica que René Orlando Susano Tiburcio, se compromete a vender el inmueble materia de *litis* a favor de la demandada; **iv)** En consecuencia, se determina que si bien los demandantes acreditan la propiedad del inmueble *sublitis*, la demandada ha justificado su posesión sobre el mismo, cuya validez no corresponde ser dilucidado en el presente proceso, en el que solo se discute la posesión mas no la propiedad; por lo que se desestima la demanda incoada. **CUARTO.-** Apelada que fuese la misma, la **Sala Civil Descentralizada Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este**, mediante la Resolución número cuatro, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de desalojo y reformándola la declaró fundada, al establecer esencialmente lo siguiente: **i)** Si bien obra en autos el contrato de compromiso de compraventa con legalización notarial de firmas, con fecha cierta que data del cuatro de febrero de dos mil once, mediante el cual, René Orlando Susano Tiburcio se compromete a vender el inmueble de *litis* a favor de la demandada; sin embargo, de un análisis de los autos, se aprecia que dicho compromiso de compraventa de fojas 80 se refiere a un inmueble distinto al bien *sublitis*; **ii)** Asimismo, si bien la parte demandada alega tener la minuta de anticipo de legítima de derechos y acciones, otorgada por su cónyuge René Orlando Susano Tiburcio con fecha cuatro de diciembre de dos mil once a favor de sus menores hijos, Sergio Stefano y Diego Orlando Susano Cerna, lo cierto es que el anticipo de legitima que se acompaña, por ser un contrato de donación, no se encuentra otorgada por escritura pública e inscrita en Registros Públicos acorde con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, ya que se trata solo de una minuta de anticipo de legítima de derechos y acciones, el mismo que no tiene amparo legal, tanto más cuando la demanda de otorgamiento de escritura pública incoada por la demandada en representación de sus menores hijos, fue finalmente desestimada, conforme obra en los documentos judiciales que obran en autos, ademas que la propiedad materia de litis, se encuentra debidamente inscrita en registros públicos, teniendo como sus titulares registrales a los demandantes; consecuentemente se determina que la demandada no logra acreditar con título alguno que justifique la posesión sobre el predio submateria. **QUINTO.-** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por **las causales de infracción de normas de derecho material, procesal y el apartamiento inmotivado del precedente judicial**; teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. S**EXTO.-** El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. S**ÉTIMO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **OCTAVO.-** Para efectos de resolver la denuncia procesal declarada procedente, resulta menester efectuar un análisis respecto de los fundamentos que han servido de sustento a la decisión de la Sala Superior impugnada en casación. El Tribunal de alzada para efectos de revocar la apelada y declarar fundada la demanda incoada ha considerado esencialmente que si bien la demandada respalda su derecho de posesion en una minuta de anticipo de legitima de derechos y acciones respecto del predio sub materia, no obstante, la formalidad solemne que establece el artículo 1625 del Código Civil, exige que dicho acto jurídico debe efectuarse por escritura pública para que tenga plena validez, lo que no se aprecia en el presente caso. N**OVENO.-** De lo expuesto se desprende que la Sala Superior ha expresado las razones que, según su parecer, respaldan la decisión judicial finalmente adoptada, habiendo para tal efecto merituado los medios probatorios que han permitido finalmente estimar la demanda; por consiguiente, no se connota la infracción de la norma procesal invocada, al no apreciarse contravención a las

normas del debido proceso ni afectación al principio de motivación, debiendo en consecuencia declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal declarada procedente; correspondiendo a continuación examinar la causal por infracción normativa material declarada procedente. D**ÉCIMO.-** En cuanto a causal *in iudicando*, la recurrente denuncia la infracción normativa material del inciso 2 del artículo 902 y artículo 911 del Código Civil señalando en concreto que la Sala Superior incurre en error al señalar que la recurrente no habría logrado acreditar con título alguno la justificación de su posesión sobre el predio sub materia por cuanto dicha aseveración se desvirtúa con el merito de la clausula sétima del contrato de compraventa de fecha veinticinco de abril de dos mil quince. **DÉCIMO PRIMERO.-** El inciso 2 artículo 902 del Código Civil establece lo siguiente: *"la tradición también se considera realizada cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero. En ese caso, la tradición produce efecto en cuanto al tercero solo desde que es comunicada por escrito"*. La doctrina nacional comentando sobre este particular sostiene que dicho presupuesto está referido a la transferencia de propiedad del bien cuando este se encuentra en posesión de un tercero. En este caso, habiendo participando del acto jurídico el vendedor como el comprador, se entenderá producida la entrega del bien solo desde que le es comunicada por escrito al tercero poseedor inmediato.[1] D**ÉCIMO SEGUNDO.-** En el caso de autos, se advierte que la recurrente, sobre la base de la causal denunciada en este extremo pretende alegar la existencia de titulo de posesión a su favor como consecuencia de lo estipulado en la clausula sétima del contrato de compraventa de fecha veinticinco de abril de dos mil quince celebrado entre René Orlando Susano Tiburcio con los demandantes Mauro Ceferino Susano Medina y Saturnina Dula Tiburcio Bustamante de Susano; sin embargo, del análisis de la citada clausula contractual no se llega a verificar que esta contenga algún derecho posesorio a favor de la demandada recurrente respecto del predio sub materia desde que se trata de un contrato de compraventa donde no ha intervenido la recurrente como parte contractual, de lo que se razona por consiguiente que la demandada no acredita título alguno que justifique su posesión sobre el predio *sublitis*, no apreciándose por tanto la infracción del inciso 2 del artículo 902 y artículo 911 del Código Civil, deviniendo en desestimable la causal denunciada en este apartado. D**ÉCIMO TERCERO.-** Con la finalidad de absolver la denuncia por apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante contenido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil debe tenerse en cuenta que la regla numero 2 establece lo siguiente: *"cuando se hace alusión a la carencia de titulo o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer"*. D**ÉCIMO CUARTO.-** Ahora bien, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial vinculante antes señalada se encuentra en el considerando 51 del citado pleno casatorio que establece que: *"Siendo este el diagnóstico, y aprovechando la oportunidad que se presenta para resolverse la controversia sometida a análisis, este Colegiado ha considerado que es impostergable la necesidad de solucionar estos conflictos en forma predecible, precisa y oportuna. Por tal motivo, resulta pertinente efectuar una interpretación del artículo 911 de nuestro Código Civil, otorgándole un contenido que permita establecer por este alto Tribunal, de una manera clara y uniforme, la conceptualización de la figura jurídica del precario, que priorice la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Entendiéndose, dentro de una concepción general y básica, que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer"*. D**ÉCIMO QUINTO.-** En el caso de la sentencia de vista, impugnada en casación se desprende que la Sala Superior ha determinado que la demandada Alis Elizabeth Cerna Sánchez no acredita título alguno que justifique su posesión sobre el predio *sublitis* habida cuenta que la minuta de anticipo de legitima de derechos y acciones otorgada por René Orlando Susano Tiburcio a favor de sus menores hijos no cumple con la formalidad que exige el artículo 1625 del Código Civil en cuanto señala que la transferencia del bien inmueble debe efectuarse por escritura pública bajo sanción de nulidad, requisito de validez que no se verifica en el presente caso, por lo que dicho documento no constituye un acto jurídico en los términos que establece el Cuarto Pleno Casatorio Civil pasible de ser considerado un titulo que justifique su posesión sobre el referido bien, no apreciándose igualmente la existencia de alguna circunstancia que la demandada haya expuesto en el decurso del proceso y que le autorice a ejercer el derecho a la posesion sobre el referido inmueble, tanto más, cuando se advierte que la demandada interpuso una demanda de Otorgamiento de Escritura Pública respecto del Anticipo de Legitima antes referido, la cual ha sido desestimada mediante resolucion judicial firme. En esa línea, se razona que la Sala Superior no se ha apartado de los lineamientos interpretativos establecidos en el precitado Pleno Casatorio, por lo que la causal denunciada en este extremo deviene también en inamparable. **IV. DECISIÓN:** En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones: **4.1.** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Alis Elizabeth Cerna Sánchez** obrante a fojas 215; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas 198, expedida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. **4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mauro Ceferino Susano Medina y otra contra Alis Elizabeth Cerna Sánchez, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Código Civil Comentado. Tomo V. Derechos Reales. Gaceta Jurídica. Páginas 86-90

C-2136199-197

CASACIÓN Nº 4865-2019 PUNO

MATERIA: REGIMEN DE VISITAS

Lima, diez de junio de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Yesit Quispe Álvarez,** contra la sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Azángaro e Itinerante en la Provincia de Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que resuelve ***confirmar*** la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, *en el extremo* que declara *fundada la demanda*, ***revoca*** el extremo que dispone como régimen de visitas a favor de la menor Maripaz Alexandra Hancco Quispe, todos los fines de semana (sábados y domingos) en horario de nueve de la mañana a catorce horas; y, ***reformándola*** dispusieron como régimen de visitas a favor de la menor una vez por semana (domingo) de nueve de la mañana a catorce horas; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO:** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** *Los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el

día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d) El control de pago de la tasa judicial***: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO:** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Azángaro e Itinerante en la Provincia de Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **CUARTO:** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso la parte impugnante denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes,** al respecto señala, que la norma no se ha aplicado correctamente en la sentencia de vista, toda vez que en ninguna forma se ha resguardado el bienestar de la menor, en tanto, que se ha vulnerado su derecho y a su tranquilidad; no se tuvo en cuenta que el demandante es una persona violenta, tiene una conducta agresiva para con la recurrente y su menor hija, que se acredita con la sentencia condenatoria sobre violencia familiar, la misma que fue confirmada por la Sala Superior. Indica que lo indebido es que la Sala Superior señale que el demandante ha mostrado interés en no perder la comunicación y lazos de afecto con su menor hija, cuando en realidad este hecho no es cierto, menos se encuentra probado, por el contrario lo que ésta probado es que es una persona violenta, lo que debe ser atendido teniendo en cuenta la irresponsabilidad en sus obligaciones y la conducta que muestra como ser humano, que no es recomendable para conducir el desarrollo de una niña en formación. S**EXTO:** En relación a las infracciones descritas, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores, al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. Sin perjuicio de ello, con respecto a la infracción denunciada es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo en este proceso, la Sala Superior estableció, que aun cuando un padre no se encuentre al día con sus pensiones alimentarias, ello no puede estar por encima del derecho del padre a relacionarse con su hija, puesto que también es una necesidad que el mismo no desatienda las necesidades emocionales y espirituales de la menor, por ende pretender fijar un régimen de visitas supeditado a una pensión de alimentos, de ninguna forma supone preservar el interés superior de la menor, por el contrario lo menoscaba y perjudica; más adelante al pronunciarse por la condición personal del demandado y el bienestar de la menor, precisa que se ha tomado en cuenta el informe de la Asistenta Social sobre la visita efectuada a la menor y su visita en el hogar, cuya recomendación es que la menor pueda tener un acercamiento gradual de manera progresiva con el padre, por lo que establece su criterio y dispone que dicho acercamiento debe darse con la presencia de la madre y solo una vez a la semana, que corresponde al día domingo y no como señalaba la sentencia de primera instancia de dos días, sábado y domingo; por lo que, este Colegiado Supremo considera que la Sala Superior ya analizó el tema propuesto como controversia, advirtiéndose que dicho razonamiento es coherente y que se ha valorado razonablemente los medios probatorios actuados en el proceso, sin que se advierta vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que se ha absuelto el grado de manera razonable, coherente y suficiente, advirtiéndose que se ha dado respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación conforme a la norma denunciada; asimismo, no se evidencia la vulneración de alguna norma; por lo que el recurso debe ser declarado improcedente. **SÉPTIMO:** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Yesit Quispe Álvarez,** contra la sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Yuri Nivardo Hancco Hancco con Yesit Quispe Álvarez y otro, sobre Régimen de Visitas; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-198**

CASACIÓN Nº 4906-2019 AREQUIPA

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, diez de junio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **JUDITH PRUDENCIA VIUDA DE TORRES**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda de petición de herencia; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de petición de herencia interpuesta por Sheyla Margarita Torres Vega contra Judith Prudencia Arista de Torres y otros a efecto de que se la incluya como heredera de la sucesión intestada respecto de Alberto Manuel Torres García, fallecido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y al artículo 197 del Código Procesal Civil.** Refiere que, el principio de la unidad de la prueba regula la norma. Ese principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por otra, sino aprehendiendo en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia de los hechos discutidos en la litis. Manifiesta que, bajo ese principio y en aplicación de la

normal procesal, solicitó la actuación de una prueba extemporánea, esta consistía en una pericia grafotécnica que debía realizarse sobre el documento público denominado "partida de nacimiento" la cual fue adjuntada por la actora al momento de interponer su demanda. Sin embargo, no existió pronunciamiento alguno sobre su pretensión. Indica que, si bien es cierto el ofrecimiento de ese medio de prueba se efectúo luego de contesta la demanda, empero eso no es óbice para dejar de emitir pronunciamiento máxime si se solicitó su actuación de oficio tal como prevé el artículo 194 del Código Procesal Civil, toda vez que la nueva expresión del dispositivo a través del llamado principio de aportación, señala que las partes tienen el monopolio de aportar al proceso elementos tácticos de sus pretensiones, los hechos y los medios de prueba, pero esto último no es exclusividad de las partes. El juez no se limita a juzgar, sino que se convierte en un verdadero gestor del proceso, dotado de grandes poderes discrecionales, orientados no solo a garantizar el derecho de las partes sino principalmente a valores e intereses de la sociedad. Indica que, los operadores de justicia han inobservado la norma contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues la finalidad de este no debe ser escapar a ninguna actividad probatoria que pretendan las partes en litigio, máxime si bien el interés social prevalece por sobre el interés particular, aquél no puede alcanzarse sino cuando éste último es satisfecho. Sostiene que, se ha inobservado el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en cuanto lo no resuelto por el a quo y el ad quem vulnera la actividad probatoria que debe realizar los operadores de justicia, todo con el ánimo de resolver la litis en justicia y en paz social, aunado al hecho de resolver lejos del debate surgido por la resolución del a quo, esta pretensión no fue resuelta de manera congruente con su medio impugnatorio, desviando por tanto el tema central a tratar, lo cual reitera fue objeto de pronunciamiento por el Juez Especializado en lo Civil, afectado gravemente sus derechos. Manifiesta que, la facultad probatoria de oficio no es exclusiva de los jueces de primera instancia, sino de todos los magistrados en general. En tal sentido, se advierte en algunos pronunciamientos judiciales la tendencia a declarar la nulidad de las sentencias por prueba diminuta (reprobando al juez de primera instancia, no haber hecho uso de la facultad de oficio) disponiendo al juez las ejecute bajo un listado, en el que se detalla el medio a realizar y lo que se debe buscar. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. Respecto a la Infracción normativa de carácter procesal al numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y al artículo 197 del Código Procesal Civil. El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[5]. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional; *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".* Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiterada jurisprudencia, que uno de los componentes esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece; *todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.* Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a los artículos denunciados; toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en la recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello, también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales, no se le ha privado a la parte recurrente. Lo que denuncia la impugnante, en el escrito que contiene el recurso de casación, es que se realice de oficio, una prueba extemporánea, consistente en una pericia grafotécnica al documento público denominada partida de nacimiento, lo que ya ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior en su punto 3.4 al establecer que: *"al respecto, la apelante no ofreció en su oportunidad la pericia como medio de prueba para acreditar su alegación ya que quien alega un hecho debe probarlo conforme el artículo 196 del Código Procesal Civil y si bien mediante escrito de alegatos finales previo a emitir sentencia la codemandada solicitó que de oficio se practique una pericia sobre la partida de nacimiento de la demandante, no era el mecanismo procesal para su ofrecimiento porque la prueba extemporánea debe cumplir ciertos requisitos para su admisibilidad y procedencia los cuales se encuentran establecidos en el artículo 429 del Código Procesal Civil; asimismo, la prueba de oficio es una facultad del Juez, que aplicará en forma excepcional cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, lo que no ha ocurrido en el caso concreto*"; criterio que comparte el Colegiado Supremo, pues la primera característica esencial del medio de prueba de oficio, dada su excepcionalidad, es que es una facultad del Juez, y no una obligación. Por lo que, se advierte que no existe infracción normativa a los referidos artículos toda vez que las instancias de mérito han dado respuesta y se han pronunciado sobre lo hoy denunciado por la recurrente, por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues

esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad, por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, debiendo desestimarse ésta infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por demandada **JUDITH PRUDENCIA VIUDA DE TORRES,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sheyla Margarita Torres Vega contra Judith Prudencia Arista de Torres y otros, sobre petición de herencia y otros; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

[5] Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2136199-199

CASACIÓN Nº 4906-2019 AREQUIPA

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, diez de junio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **JUDITH PRUDENCIA VIUDA DE TORRES**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda de petición de herencia; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de petición de herencia interpuesta por Sheyla Margarita Torres Vega contra Judith Prudencia Arista de Torres y otros a efecto de que se la incluya como heredera de la sucesión intestada respecto de Alberto Manuel Torres García, fallecido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y al artículo 197 del Código Procesal Civil.** Refiere que, el principio de la unidad de la prueba regula la norma. Ese principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por otra, sino aprehendiendo en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia de los hechos discutidos en la litis. Manifiesta que, bajo ese principio y en aplicación de la normal procesal, solicitó la actuación de una prueba extemporánea, esta consistía en una pericia grafotécnica que debía realizarse sobre el documento público denominado "partida de nacimiento" la cual fue adjuntada por la actora al momento de interponer su demanda. Sin embargo, no existió pronunciamiento alguno sobre su pretensión. Indica que, si bien es cierto el ofrecimiento de ese medio de prueba se efectúo luego de contesta la demanda, empero eso no es óbice para dejar de emitir pronunciamiento máxime si se solicitó su actuación de oficio tal como prevé el artículo 194 del Código Procesal Civil, toda vez que la nueva expresión del dispositivo a través del llamado principio de aportación, señala que las partes tienen el monopolio de aportar al proceso elementos tácticos de sus pretensiones, los hechos y los medios de prueba, pero esto último no es exclusividad de las partes. El juez no se limita a juzgar, sino que se convierte en un verdadero gestor del proceso, dotado de grandes poderes discrecionales, orientados no solo a garantizar el derecho de las partes sino principalmente a valores e intereses de la sociedad. Indica que, los operadores de justicia han inobservado la norma contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues la finalidad de este no debe ser escapar a ninguna actividad probatoria que pretendan las partes en litigio, máxime si bien el interés social prevalece por sobre el interés particular, aquél no puede alcanzarse sino cuando éste último es satisfecho. Sostiene que, se ha inobservado el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en cuanto lo no resuelto por el a quo y el ad quem vulnera la actividad probatoria que debe realizar los operadores de justicia, todo con el ánimo de resolver la litis en justicia y en paz social, aunado al hecho de resolver lejos del debate surgido por la resolución del a quo, esta pretensión no fue resuelta de manera congruente con su medio impugnatorio, desviando por tanto el tema central a tratar, lo cual reitera fue objeto de pronunciamiento por el Juez Especializado en lo Civil, afectado gravemente sus derechos. Manifiesta que, la facultad probatoria de oficio no es exclusiva de los jueces de primera instancia, sino de todos los magistrados en general. En tal sentido, se advierte en algunos pronunciamientos judiciales la tendencia a declarar la nulidad de las sentencias por prueba diminuta (reprobando al juez de primera instancia, no haber hecho uso de la facultad de oficio) disponiendo al juez las ejecute bajo un listado, en el que se detalla el medio a realizar y lo que se debe buscar. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la

relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. Respecto a la Infracción normativa de carácter procesal al numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y al artículo 197 del Código Procesal Civil. El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[5]. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional; *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".* Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiterada jurisprudencia, que uno de los componentes esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece; *todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.* Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a los artículos denunciados; toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en la recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello, también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales, no se le ha privado a la parte recurrente. Lo que denuncia la impugnante, en el escrito que contiene el recurso de casación, es que se realice de oficio, una prueba extemporánea, consistente en una pericia grafotécnica al documento público denominada partida de nacimiento, lo que ya ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior en su punto 3.4 al establecer que: *"al respecto, la apelante no ofreció en su oportunidad la pericia como medio de prueba para acreditar su alegación ya que quien alega un hecho debe probarlo conforme el artículo 196 del Código Procesal Civil y si bien mediante escrito de alegatos finales previo a emitir sentencia la codemandada solicitó que de oficio se practique una pericia sobre la partida de nacimiento de la demandante, no era el mecanismo procesal para su ofrecimiento porque la prueba extemporánea debe cumplir ciertos requisitos para su admisibilidad y procedencia los cuales se encuentran establecidos en el artículo 429 del Código Procesal Civil; asimismo, la prueba de oficio es una facultad del Juez, que aplicará en forma excepcional cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, lo que no ha ocurrido en el caso concreto*"; criterio que comparte el Colegiado Supremo, pues la primera característica esencial del medio de prueba de oficio, dada su excepcionalidad, es que es una facultad del Juez, y no una obligación. Por lo que, se advierte que no existe infracción normativa a los referidos artículos toda vez que las instancias de mérito han dado respuesta y se han pronunciado sobre lo hoy denunciado por la recurrente, por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad, por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, debiendo desestimarse ésta infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por demandada **JUDITH PRUDENCIA VIUDA DE TORRES,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sheyla Margarita Torres Vega contra Judith Prudencia Arista de Torres y otros, sobre petición de herencia y otros; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2136199-200

CASACIÓN Nº 4934-2019 ÁNCASH

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Wilfredo Francisco Ramírez Padilla, padre de la menor de iniciales M.M.F.R.S.** (página

ochocientos treinta), contra la resolución de vista de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (página ochocientos cuatro), que confirmó la resolución de primera instancia de fecha dos de abril de dos mil diecinueve (página setecientos setenta y cinco), que declaró no ha lugar promover la acción penal por infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor de iniciales M.M.F.R.S. (doce años), por haber prescrito la acción penal, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, estos son: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página ochocientos diez, pues fue notificado el nueve de julio de dos mil diecinueve y presentó su recurso el doce de julio del mismo año; y, **IV)** No es exigible el pago de arancel judicial, de conformidad con el artículo 24, literal d), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente apeló el auto expedido en primera instancia el cual fue adverso a sus intereses, conforme se observa de la página setecientos ochenta y dos. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la presunta infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor de iniciales M.M.F.R.S. (doce años), siendo que la menor agraviada habría sido víctima de agresión sexual por parte del menor de iniciales G.C.R.M.S. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i)** El padre de la menor de iniciales M.M.F.R.S. recurre a esta Suprema Sala, mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil diecinueve bajo la denominación "Recurso de nulidad", en el cual señala: *"Que, no siendo legal menos justa la resolución N° 09 de fecha 02-JUL-2019 emitida por la Sala de su Presidencia por la que confirman la resolución apelada N° 04 de 02-AB-2019 que resuelve denegando la acción penal bajo pretexto de que los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores ha prescrito"*. Asimismo, del escrito antes mencionado, en el apartado denominado "Fundamentos de hecho y de derecho" señala: *"Es un error de hecho y de derecho, error deliberado desde luego, de parte de ustedes los juzgadores, seguir calificando la conducta delictiva del procesado (…) como simples 'tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos' para que con este pretexto y aduciendo con un razonamiento y contabilidad forzados de que 'ha prescrito' le favorezcan desmedida o descaradamente al procesado. Es un error de hecho y de derecho desde que lo que ha perpetrado el procesado no son simples tocamientos ni simples actos libidinosos, sino su conducta configura una típica violación sexual, premeditada, preparada (…) ¿por qué no logró consumar la violación sexual el infractor (…)? No fue porque reflexionó de lo que hacía (…) o porque era consciente de la gravedad del acto que estaba perpetrando, sino, el agresor no logró consumar el delito quedando en tentativa el acto delictual porque la menor agraviada no se dejó (…). "O sea, se trata de un típico delito que quedó en tentativa y esto también se castiga persuasiva y drásticamente como lo tiene previsto y penado el Código Penal (…). "La naturaleza del agravio es obvio que está implícitamente precisada en el desarrollo de este recurso: Los magistrados están agraviando a la menor víctima de la violación, a la sociedad y al Perú, porque de prevalecer esta clase de resoluciones archivadoras por 'prescripción con pretextos de que solo son simples tocamientos, es una invitación a los que adolecen de inclinaciones sexuales que no pueden controlar tienen el asidero legal para que hagan lo mismo que ha hecho (…) y luego de ello, se rían y tengan para reírse toda su vida y de presentárseles la ocasión o fabricando las oportunidades, quieran seguir haciendo lo mismo y 'nada pasa' porque están blindados con la resolución N° 09 materia de la impugnación"*. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en tanto que los hechos ocurrieron, antes de la vigencia del Código de Responsabilidad Penal; y se verifica que no describe con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: Respecto de la causal señalada en el **ítem i)** del quinto considerando, el recurrente no ha indicado cuál es la infracción normativa en la que las instancias de mérito han incurrido al momento de expedir las resoluciones de primera y segunda instancia, para que de esta forma esta Suprema Sala examine dicha infracción; de lo señalado por el recurrente, se advierte más bien, que este narra hechos sin precisar cuál es la norma infringida y cuál es la incidencia directa de la infracción en la decisión impugnada; máxime si tanto el *a quo* como el *ad quem* resolvieron sobre la prescripción de la acción penal. Siendo ello así, este Tribunal Supremo no se encuentra facultado para interpretar, integrar o remediar el escrito presentado por el recurrente, más aún que, acorde con el artículo 384 del Código Procesal Civil, en sede casatoria no pueden modificarse los hechos ni valorarse las pruebas, no resultando por tanto amparable dicha denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Wilfredo Francisco Ramírez Padilla, padre de la menor de iniciales M.M.F.R.S.** (página ochocientos treinta), contra la resolución de vista de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (página ochocientos cuatro); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra el menor de iniciales G.C.R.M.S. en agravio de la menor de iniciales M.M.F.R.S., sobre Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual en la modalidad de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-201

CASACIÓN Nº 4936-2019 JUNÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **demandante Ana María Camayo Pérez**, a foja setecientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y cuatro, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a foja setecientos cuarenta y uno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual confirmó en parte la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cuarenta y siete, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por la recurrente contra Ruth Elizabeth Astete Torrejón, condenándola al pago de costas y costos; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Junín, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** el recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la recurrente mediante cédula física el día cinco de agosto de dos mil diecinueve (foja setecientos cincuenta y uno), interpone este medio impugnatorio el día diecinueve de agosto del mismo año (foja setecientos sesenta y nueve); y, **iv)** la parte impugnante cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación (foja setecientos sesenta y ocho). **CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia según se observa del recurso a foja seiscientos setenta y siete. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se desprende que el pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia: **Infracción normativa del artículo 122 incisos 3 y 4 y del artículo 197 del Código Procesal Civil, y del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**; se alega al respecto: **1.** Que, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales, así como las reglas relativas a la actividad probatoria y a la valoración de la prueba. **2.** Que, el Colegiado Superior no motiva la decisión emitida puesto que en lugar de explicar de manera pormenorizada la infundabilidad de los agravios que la demandante expuso en el recurso de apelación, en la sentencia de vista se limita a señalar: **a)** que el agravio referido al peritaje queda relegado por no haber cuestionado su admisión y su mérito probatorio; **b)** sobre la alegada valoración errónea del testimonio de Yolanda Irene Casaico Menez y la omisión de valorar la testimonial de Juan Juvenio Camayo Berrocal la Sala consideró que constituyen alegaciones sin mayor relevancia; y, **c)** que respecto a que el notario Arsenio Hugo Sánchez Baltazar no tenía título hábil y purgaba condena en el Penal de Tarma, solo se indica que dichas alegaciones son genéricas. **3.** Que, el Colegiado debió de explicar por qué los fundamentos de los agravios de la apelación no eran suficientemente poderosos para estimar negativa o positivamente los mismos, indicando la recurrente que considera que dichos fundamentos de agravios son lo suficientemente poderosos para que la sentencia de primera instancia sea revocada o declarada nula, pero no se ha realizado un trabajo exhaustivo de valoración del peritaje y de los dos testimonios propuestos. **4.** Que, sobre la violación de las reglas relativas a la actividad probatoria prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, ello se encuentra concatenado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues la verificación de una debida motivación sólo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustenten la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo que supone una adecuada valoración de las pruebas, supuesto que no se cumple en el caso de autos si se tiene en cuenta que no se ha valorado correctamente el peritaje ni los dos testimonios a los que se ha hecho alusión. **5.** Que, al no haberse dado respuesta a los agravios invocados en la apelación, se afecta el principio de congruencia y el principio de apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios, al no haberse compulsado adecuadamente los mismos. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" o el "apartamiento del precedente judicial" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y, de ser el caso, al precedente judicial inobservado. O**CTAVO.-** Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, la infracción normativa y el apartamiento del precedente judicial, y por otro lado, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma o el precedente judicial. El examen que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de las leyes o de los precedentes judiciales, pero no constituye una vía que autorice la revaloración de los medios probatorios y una nueva determinación de hechos. Esa no es la finalidad perseguida por el artículo 384 del Código Procesal Civil. N**OVENO.-** El recurso de casación planteado no satisface la exigencia del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil toda vez que en lugar de describirse de manera clara y precisa alguna infracción normativa, se han planteado cuestionamientos que inciden exclusivamente sobre la valoración probatoria realizada en la sentencia de vista conforme a las cuales se ha desestimado la alegada falta de manifestación de voluntad de la demandante en el acto jurídico que cuestiona, específicamente, respecto a la valoración realizada sobre una pericia grafotécnica, dos testimoniales y la inhabilidad del título de un notario que se encontraría en un centro penitenciario. Los cuestionamientos planteados son estrictamente de valoración probatoria, esto es, evidencian una discrepancia respecto a la eficacia probatoria que la parte recurrente le brinda a dichos medios probatorios, y la eficacia probatoria que la Sala Superior les ha otorgado en su sentencia de vista. En efecto, mientras la demandante considera que es nula la escritura pública de

compraventa del ocho de junio de dos mil once donde consta su participación a pesar de que supuestamente no haber asistido a la notaria en la cual se habría otorgado dicha escritura, la Sala Superior advirtió que la accionante en su demanda no alegó en rigor la falsedad de su firma ni ofreció una pericia grafotécnica para determinar la falsedad de la firma y huella digital que se le atribuye, y que más bien la pericia grafotécnica dispuesta extemporáneamente –*que desvirtuaba la alegada falsificación*– no fue cuestionada en cuanto a su admisión y su mérito probatorio; asimismo, respecto a las testimoniales de Yolanda Irene Casaico Méndez y Juan Juvencio Camayo Berrocal, la demandante ha considerado que dichos medios probatorios permitían acreditar sus cuestionamientos al acto jurídico cuya nulidad pretende, mientras que para la Sala Superior dichos testigos brindaban una versión sobre supuestos actos irregulares e inconsistencias que no fueron alegados en la demanda y que no estaban referidos a la falsificación de su firma; finalmente, en cuanto a los cuestionamientos al notario Arsenio Hugo Sánchez Bazar, respecto a que no tenía título hábil y que estaría purgando condena en un centro penitenciario, para la recurrente ese hecho acarrea la nulidad del acto jurídico mientras que para el colegiado superior se tratarían de argumentos genéricos y no se ha probado que a la fecha de celebración de la escritura pública impugnada haya dicho notario haya estado inhabilitado para ejercer su función. D**ÉCIMO.-** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe una infracción de carácter normativo sino que los cuestionamientos están orientados manifiestamente a que se realice una nueva valoración de los medios probatorios ya valorados en segunda instancia, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Ana María Camayo Pérez**, a foja setecientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y cuatro, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a foja setecientos cuarenta y uno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana María Camayo Pérez contra Ruth Elizabeth Astete Torrejón y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico e Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-202

CASACIÓN Nº 5004-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, once de junio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **EVELINA DELFINA MORENO HUERTA,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Lima, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada; y, **IV)** Adjunta arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se ha cumplido con este supuesto. **CUARTO** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por María Soledad Caute Velazco contra Evelina Delfina Moreno Huerta a fin de que con cumpla con desocupar y restituir el inmueble ubicado en el Jirón Cusco 744-752-762 interior N° S (antes A-36), distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139, numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; e infracción normativa procesal a los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Refiere que, la resolución que se impugna ha infringido las normas que garantizan el derecho al debido proceso, específicamente el principio con rango constitucional de la motivación escrita de las resoluciones jurídicas porque la Sala de mérito en la resolución de vista en su parte expositiva señala que el agravio que contiene el escrito de apelación son los siguientes: i) que entre la solicitud de conciliación, el acta de conciliación y la demanda existe discrepancia, siendo que se ha invitado a conciliar para la restitución de otro inmueble diferente a la demanda y ii) que el inmueble cuya desocupación se solicita no ha sido materia de conciliación, por lo tanto no se cumple con uno de los presupuestos materiales de la acción. Agrega que, la Sala Superior sólo absuelve ese extremo de la apelación, no teniendo en consideración que el escrito de apelación contiene dos agravios, uno de índole procesal. Manifiesta que, no se ha efectuado un procedimiento de conciliación respecto del inmueble cuya desocupación se solicita sino respecto de otro, no se ha cumplido con uno de los presupuestos materiales de la acción, esto es: falta de interés de obrar. Sostiene que, la sentencia de Vista señala que entre el acta de conciliación y el escrito de demanda existe una identidad respecto del inmueble, cuya desocupación se solicita; sin embargo, la Sala de modo alguno se pronuncia por lo señalado y probado en autos, por su parte conforme el inciso 7 del artículo 425 del Código Procesal Civil, el interés para obrar se acredita con la copia de la solicitud de conciliación el acta de conciliación y además el artículo 16 , literal g) de la Ley de Conciliación N° 26872, precisa que la solicitud de conciliación forma parte de la acta de conciliación, por lo que la solicitud de conciliación que anexan al presente escrito así como la constancia de asistencia de una de las partes está referido a un inmueble distinto del que se pretende su desalojo en la demanda, en efecto el procedimiento conciliatorio está referido al inmueble ubicado en el jirón Cusco N° 744- 752-762 interior N° S-135-Sótano, del distrito del Cercado de Lima, mientras que en la demanda se pretende el inmueble ubicado en el Jirón Cusco N° 744-752-762 interior N° S-137 (antes letra A36) del distrito de Cercado de Lima, por lo que sostiene que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre ese extremo de apelación por lo que habría incurrido en una motivación insuficiente, máxime si dicho extremo resulta vital para determinar si efectivamente se cumplieron con todos los prepuestos materiales de la acción. Sostiene que, en el punto III de los fundamentos del escrito de apelación contra la sentencia dictada en autos, tienen como agravio de fondo, que la sentencia de primer grado vulnera el principio de congruencia procesal principio que se encuentra contenido en el derecho al debido proceso y normativamente entre otros en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal del Código Civil, toda vez que si bien el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Manifiesta, que de forma indebida el colegiado superior, aplica el precedente vinculante previsto en el IV Pleno Casatorio, específicamente la regla contenida en el punto 5.4 del citado pleno, que señala: "...la enajenación de un inmueble arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los Registros Públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que se hubiera comprometido a respetarlo, conforme a los previsto por el artículo 1708 del Código Civil...". Agrega, que la Sala de mérito en su sétimo considerando señala que la propietaria en su calidad de nueva propietaria, y que implícitamente constituye invocar las reglas del IV Pleno Casatorio Civil, lo que resulta un despropósito, toda vez, que quien le otorgó

en arrendamiento del inmueble cuya desocupación de solicita es la demandante y es ella misma quien luego alega que la recurrente ocupa el inmueble de su propiedad en forma precaria; por lo que, refiere, que no resulta aplicable en el caso de autos la regla señalada en el IV Pleno Casatorio Civil, ni mucho menos lo previsto en el artículo 1708 del Código Civil, por lo que el Colegiado ha incurrido en motivación defectuosa en sentido estricto. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 139, numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; e infracción normativa procesal a los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil.** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[5] . Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). De lo esgrimido por la recurrente en su recurso de casación se advierte que consigna los mismos argumentos ofrecidos en su escrito de apelación, conforme ella misma lo refiere; pues manifiesta que el inmueble cuyo desalojo se solicita es distinto del consignado en el acta de conciliación; al respecto es preciso mencionar que la Sala Superior se ha pronunciado en el sexto considerando de la resolución de Vista sobre este aspecto, al sostener que: *"en cuanto a la numeración del bien inmueble sublitis se verifica: "i) en el acta de conciliación N° 129-2017 de fecha 12 de setiembre de 2017, se consignó como pretensión el desalojo y la restitución del inmueble situado en jirón Cusco 744- 752-762 (Galería Mina de Oro II), interior N° S-137 (antes A-36) - sótano, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima; ii) en la pretensión de la demanda se solicita la restitución de la posesión del inmueble ubicado en jirón Cusco 744-752-762, interior N° S-137 (antes A-36) - sótano, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima. Lo que se evidencia que es el mismo bien inmueble sub litis, y que ha sido materia de procedimiento de conciliación extrajudicial, cumpliéndose así con uno de los presupuestos materiales de la acción."*. En ese sentido, se observa que la Sala Superior, en la resolución de vista, se ha pronunciado sobre el supuesto denunciado por la recurrente; por lo que, lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia; máxime, si la demandada no niega ni cuestiona la posesión que detenta en el inmueble sub litis. Asimismo, si bien la Sala en su sétimo considerando refiere que la demandante es la nueva propietaria, es evidente que se trata de un error que no modifica el sentido de la decisión del órgano jurisdiccional superior, puesto que los puntos controvertidos fueron correctamente fijados en estos autos, a partir de lo expuesto por la demandante y demandada; estadio procesal en el que se dejó sentado a título de qué acciona la demandante, esto es, de propietaria con derecho inscrito, y arrendadora, que manifestó su voluntad de no continuar vinculada a contrato de arrendamiento alguno, con las carta notarial signada como anexo 1-F de la demanda. Con respecto a la infracción normativa de carácter procesal del artículo 121 y 122 del Código Procesal Civil, no detalle de manera precisa y concreta las infracciones normativas ni su incidencia directa, sólo sostiene que existe una falta de motivación. Sin embargo, de la sentencia de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre , ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. Siendo así, el recurso deviene en improcedente. O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **EVELINA DELFINA MORENO HUERTA,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Soledad Caute Velazco contra Evelina Delfina Moreno Huerta; sobre desalojo por ocupación precaria *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

[5] Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

C-2136199-203

CASACIÓN Nº 5081-2019 LORETO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, diez de junio de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por la demandante **María Elva Santillán Reyna**, obrante a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecisiete de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y uno, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número diez de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada el tres de abril de dos mil diecinueve e interpuso recurso de casación el diez de abril del mismo año y, **iv)** Respecto al arancel judicial correspondiente, éste no le resulta exigible al habérsele concedido auxilio judicial. **TERCERO.-** Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso **1** del artículo 388 del Código Adjetivo, éste se encuentra satisfecho puesto que la demandante a fojas ciento cincuenta y tres, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número diez, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tercer Juzgado de Familia Permanente de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró infundada la demanda, sin costas ni costos del proceso. En cuanto a la causal señalada en el inciso **4** de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinada)**.** C**UARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Q**UINTO.-** La demandante sustenta su recurso en la siguiente causal: **i) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil,** aduce que no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Indica que no se ha tenido en cuenta que la doctrina regula el concubinato impropio, así como que el demandado en los últimos cuarenta años ha radicado en la ciudad de Iquitos y vivió con la recurrente; que la señora María Sánchez Arcos siempre radicó en la ciudad de Cañete, por lo que no habría existido convivencia simultánea de parte del demandado, debido a que solo vivía con la recurrente con la que adquirió el bien sobre el cual se pretende la declaración de copropiedad. No se ha logrado acreditar su mala fe, puesto que durante catorce años convivió con el demandado. Que, no se ha presentado medio probatorio idóneo a fin de desvirtuar la buena fe de la demandante, es por ello que queda demostrado que María Santillán al momento de iniciar la convivencia y luego contraer nupcias con Jesús Torres Córdova, no sabía que éste tenía algún impedimento recogido en el Código Civil. S**EXTO.-** En principio, es necesario tener en cuenta que la pretensión materia de *litis*, fue la declaración judicial de unión de hecho formulada por María Elva Santillán Reyna contra Jesús Torres Córdova desde el cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Sobre el particular, las instancias de mérito, concluyeron en desestimar la pretensión formulada toda vez que durante el periodo de convivencia postulado, el demandado se encontraba casado con María Sánchez Arcos con quien contrajo nupcias el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y seis. Ahora, si bien es cierto, el demandado y la demandante procrearon cuatro hijos, éstos no nacieron en un mismo lugar, lo que no permite determinar la permanencia de unión voluntaria entre dichas personas. Asimismo, de las tomas fotográficas acompañadas de fojas dieciséis a veinte, se aprecia a la demandante, demandado e hijos en actitudes que advertirían una relación familiar y sentimental, empero, éstas resultan insuficientes para establecer la práctica de una convivencia continua y habitual, por lo que no concurrían copulativamente los requisitos que exige el artículo 326 del Código Civil y el artículo 5 de la Constitución Política del Perú. **6.1.** En este sentido, tenemos que la decisión de los Tribunales de Mérito se ha sujetado a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, por lo que la recurrida contiene una motivación coherente y precisa. **6.2.** Por consiguiente, se concluye que la denuncia contenida en el *ítem i)* de la considerativa quinta, no resulta atendible por cuanto los fundamentos del recurso de casación se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar las pruebas que considera la impugnante, acreditarían que tiene la condición de conviviente del demandado; no obstante, las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación formulado por la demandante **María Elva Santillán Reyna**, obrante a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecisiete de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y uno, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número diez de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por María Elva Santillán Reyna contra Jesús Torres Córdova sobre Declaración de Unión de Hecho; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-204**

CASACIÓN Nº 5125-2019 LIMA NORTE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Alfredo Alvarado Herrera** obrante a fojas ciento sesenta y seis contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número ocho de fecha diecisiete de agosto de dos mil

dieciocho, obrante a fojas ciento catorce, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declara nulo y sin efecto legal el acto jurídico de donación otorgada por Eduarda Yolanda Belaochaga Mauriz viuda de Palacios a favor de Alfredo Alvarado Herrera, respecto al área de terreno de ochenta metros cuadrados (80.00m^2) del lote de mayor extensión número 12 de la manzana 55 de la VII Zona, ubicado en el Asentamiento Humano Urbanización Perú, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida número P01159770, y se ordenó la cancelación de su inscripción registral en el área de ochenta metros cuadrados (80.00m^2), luego de efectuarse la independización; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la *infracción normativa*, o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. T**ERCERO**.- Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el día veintiséis de julio de dos mil diecinueve e interpuso el respectivo recurso de casación el trece de agosto del mismo año; **iv)** Se cumplió con abonar el pago del arancel judicial correspondiente al recurso de casación. **CUARTO**.- El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló la sentencia adversa de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se tiene que su pedido es **anulatorio** y **revocatorio**. **QUINTO**.- La parte recurrente sustenta su recurso de casación bajo las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** argumentando que se han citado el artículo 140, inciso 4 del artículo 219 y artículo 949 del Código Civil y se hace un relato de los hechos de la demanda para luego emitir el fallo, sin embargo, no se establece cómo incide la aplicación de dichas normas, lo que constituye una motivación aparente; no se establece en dónde está estipulado el fin ilícito o en todo caso, en qué norma del Código Penal está establecido que la conducta de la donante y donatario devienen en ilícitos y además, no se han compulsado debidamente los contratos presentados por el demandante; **b) Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** al haberse resuelto de manera extra petita, toda vez que el demandado no solicitó la cancelación del asiento registral en un área de 80 m2, sin embargo, se ha ordenado dicha cancelación, menos aún se ha fijado como punto controvertido. **c) Infracción normativa material por aplicación errónea del artículo 949 del Código Civil,** ya que, el inmueble que dice haber adquirido el demandante no está determinado, ni siquiera se encuentran fijados los linderos que harían presumir el área que le correspondería, por lo que no puede considerarse de su propiedad; además, la madre de la donante recién adquiere la propiedad por la Municipalidad Metropolitana de Lima el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que no podría transferir el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro un inmueble del cual no era propietaria, sino solamente poseedora; y, **d) Infracción normativa material por aplicación errónea del inciso 4 del artículo 219 del Código Procesal Civil,** señalando que no se ha tenido en cuenta que en el contrato aludido por el demandante, no están determinados los linderos de la supuesta propiedad, lo que no se ha logrado determinar a lo largo del proceso. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción descrita en el ***ítem a),*** deviene en **improcedente** por carecer de base cierta, en tanto, la Sala Superior sí ha cumplido con motivar su decisión, ya que la sentencia impugnada contiene fundamentos de hecho y derecho que justifican su decisión de declarar nulo el acto jurídico de donación contenido en la minuta de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, celebrada por Yolanda Belaochaga Mauriz viuda de Palacios a favor de Alfredo Alvarado Herrera, por la causal de fin ilícito, por cuanto, el demandante ha acreditado ser propietario de ochenta metros cuadrados (80.00m^2) que forman parte de un predio de mayor extensión y que fueron posteriormente donados al citado codemandado, lo que también se corrobora con la declaración jurada de autovaluo del año dos mil quince, hoja de liquidación de impuesto predial del año dos mil dieciséis, en las que figura como contribuyente, así como con los recibos de luz y agua del año dos mil dieciséis y de las fotografías del predio, en donde se advierte que ha construido tres pisos, con acabados en su interior. N**OVENO.-** Por otro lado, cuando se exige que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, quiere decir, que se debe demostrar, que de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría -*tendría consecuencias sobre*- la decisión que se cuestiona. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Supremo Tribunal advierte que la infracción denunciada en el ***ítem b)***, también resulta **improcedente** al no incidir en la decisión adoptada por la Sala Superior, en tanto la cancelación de la inscripción registral ordenada, es consecuencia directa de la nulidad del acto jurídico de donación respecto del área de ochenta metros cuadrados (80.00m^2) del lote de mayor extensión número 12, manzana número 65 de la VII Zona, Asentamiento Humano Urbanización Perú, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima y en nada afecta la decisión impugnada. D**ÉCIMO.-** Respecto a la infracciones descritas en los ***ítem c)*** y ***d),*** cabe señalar que, cuando el recurso de casación se sustenta en la aplicación incorrecta o en este caso errónea, el recurrente tiene el deber procesal de indicar en la fundamentación de su recurso no solo la infracción normativa, sino también cómo debe ser la correcta aplicación de la norma[1]; sin embargo, el recurrente no ha cumplido con tal exigencia, ya que, los argumentos en que basa las supuestas infracciones están orientados a que en esta instancia casatoria se analice nuevamente el documento mediante el cual la parte demandante sustenta su derecho de propiedad sobre el bien materia de *litis* y otra documentación, lo que implicaría una evaluación probatoria sobre un aspecto ajeno a la infracción normativa que debe ser materia del presente recurso. **DÉCIMO PRIMERO**.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Alfredo Alvarado Herrera** obrante a fojas ciento sesenta y seis contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Paulino Hinostroza Romero contra Alfredo Alvarado Herrera y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ,

CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Carrión Lugo, Jorge. El Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Volumen 2. Pág.94.

C-2136199-205

CASACIÓN Nº 5189-2018 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTO: el **expediente electrónico;** y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Herbert Benjamín Herschkowicz Grosman** (página doscientos cincuenta y cinco), contra el auto de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (página doscientos cuarenta y cuatro), que confirmó el auto de final de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (página ciento diecinueve), que declaró infundada la contradicción formulada por los ejecutados y ordenó el pago correspondiente a la entidad demandante; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de página doscientos cincuenta y uno, pues fue notificado el treinta de mayo de dos mil dieciocho y presentó su recurso el once de junio del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página doscientos cincuenta y tres. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página ciento cuarenta y uno; por lo tanto, cumple con este presupuesto. C**UARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda presentada por el BBVA Banco Continental Sociedad Anónima sobre obligación de dar suma de dinero para que se cumpla con la obligación contenida en el pagaré de la página siete. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los artículos III y II del Título Preliminar y los artículos 171, 189, 191, 194, 197, 208 inciso 3 y 701 del Código Procesal Civil; así como la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior no ha realizado una correcta valoración de la pericia grafotécnica sobre el pagaré mediante el cual se determina que este como título valor incompleto fue suscrito el año dos mil dieciséis y llenado el dos mil diecisiete; asimismo, que la parte demandante no ha señalado en su escrito de demanda que el pagaré ha sido emitido incompleto sin cumplir con las formalidades establecidas. Arguye que la Sala Superior no ha realizado una debida motivación en su decisión puesto que se ha referido a la impertinencia de la pericia grafotécnica, incumpliendo los artículos 189, 191 y 208 inciso 3 del Código Procesal Civil, afectando su derecho de defensa por no respetarse las reglas del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva por no haberse pronunciado respecto de los agravios presentados en su recurso de apelación. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: El recurrente solicita que esta Sala Suprema realice valoración probatoria respecto de la pericia grafotécnica realizada al pagaré, siendo que este agravio ya ha sido atendido por la Sala Superior en el considerando sexto de la sentencia impugnada, asimismo cabe señalar que en sede casatoria dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil se realiza el pronunciamiento de infracciones normativas mas no de hechos ni de medios probatorios que ya han sido actuados durante el desarrollo del proceso. O**CTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Herbert Benjamín Herschkowicz Grosman** (página doscientos cincuenta y cinco), contra el auto de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (página doscientos cuarenta y cuatro); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el BBVA Banco Continental Sociedad Anónima contra Herbert Benjamín Herschkowicz Grosman y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-206

CASACIÓN Nº 5189-2018 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTO: el **expediente electrónico**; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Boyton Sociedad Anónima Cerrada en**

liquidación (página doscientos ochenta y ocho), contra el auto de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (página doscientos cuarenta y cuatro), que confirmó el auto de final de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (página ciento diecinueve), que declaró infundada la contradicción formulada por los ejecutados y ordenó el pago correspondiente a la entidad demandante; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de página doscientos cincuenta, pues fue notificada el treinta de mayo de dos mil dieciocho y presentó su recurso el diecinueve de junio del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página doscientos ochenta y seis. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página ciento sesenta y tres; por lo tanto, cumple con este presupuesto. C**UARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda presentada por el BBVA Banco Continental Sociedad Anónima sobre obligación de dar suma de dinero para que se cumpla con la obligación contenida en el pagaré de la página siete. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa de los artículos 10 inciso 3 y 158 de la Ley de Títulos Valores.** Arguye que es inaplicable lo dispuesto en el artículo 10 inciso 3 de la Ley de Títulos Valores puesto que se ha llenado incumpliendo los acuerdos prestados por las partes. Sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el pagaré ha sido emitido de manera incompleta, no habiéndose acompañado liquidación del saldo deudor documentada en su escrito de demanda, siendo además que la parte demandante ha presentado fuera de tiempo la referida liquidación y el contrato de refinanciación; agrega que al haberse suscripto pagaré en blanco debía de cumplirse con los requisitos mencionados y que la ejecutante ha realizado el llenado del pagaré a su libre albedrío fuera de los acuerdos establecidos por las partes. **ii) Infracción normativa de los artículos 189, 191, 208 inciso 3 y 701 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que el llenado del pagaré por parte del demandante fue realizado fuera de los acuerdos adoptados en el año dos mil diecisiete y no en el año dos mil dieciséis como lo menciona en la demanda, por lo que no se ha cumplido con las formalidades por no ofrecer los documentos acompañados en su demanda, incumpliendo con los artículos 189, 191 y 208 inciso 3 del Código Procesal Civil. Arguye que la Sala Superior no ha cumplido con lo establecido en el artículo 701 del Código Procesal Civil puesto que la parte demandante no ha ofrecido medios probatorios con todas las formalidades, afectándose las reglas del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva por haberse emitido una sentencia carente de motivación e incongruente. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: Respecto a los agravios descritos en los **ítems i) y ii),** la Sala Superior ha determinado los alcances y dado respuesta a los agravios presentados por la empresa recurrente respecto a la emisión del pagaré incompleto, puesto que ello no ha resultado relevante para determinar la nulidad formal del título valor, en tanto la Ley de Títulos Valores, en el artículo 10, establece como válida la emisión de pagarés en blanco, correspondiendo a quien afirma que se ha llenado el documento cartular incumpliendo los acuerdos, acreditar su afirmación, lo que aquí no ha ocurrido. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Boyton Sociedad Anónima Cerrada en liquidación** (página doscientos ochenta y ocho), contra el auto de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (página doscientos cuarenta y cuatro); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el BBVA Banco Continental Sociedad Anónima contra Boyton Sociedad Anónima Cerrada en liquidación y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-207

CASACIÓN Nº 5253-2019 AYACUCHO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciséis de junio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Santiago Mario Huaraca Rojas,** contra la sentencia de vista de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintidós, que declaró infundada la demanda nulidad de acto jurídico; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.**

Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es; **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, presentó su recurso dentro del plazo de ley; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se adviene que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda presentado por don Santiago Mario Huaraca Rojas contra Rosa Ortiz Viuda de LLamocca y otros, sobre nulidad de acto jurídico de la transferencia de vehículo camioneta Pick Up de placa A1I-819 contenida en el testimonio de fecha dieciocho de setiembre del dos mil quince y, de la transferencia de vehículo camioneta Pick Up de placa A1I-819 contenida en el testimonio de fecha dieciocho de junio del dos mil dieciséis; por las causales de falta de manifestación de voluntad, objeto física o jurídicamente imposible, simulación, no revista la forma prevista por la ley, y cuando la ley lo declare nulo. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) Infracción normativa del artículo 219 inciso 1 del Código Civil. Manifiesta, en la compra venta de transferencia de vehículo de la camioneta Pick Up de placa A11-819, contenida en el testimonio de fecha dieciocho de setiembre del dos mil quince, no existió manifestación de voluntad por parte del recurrente; toda vez que dicha venta, se ha realizado mediante confabulaciones entre las demandadas Rosa Ortiz Viuda de LLamocca, Guadalupe LLamocca Ortiz, Antonio Jibaja Carhuiarica (Policía), Dante Velasco Condori (Notario) y Wilfredo LLamocca Ortiz. Refiere que ha sido intervenido por Policía cuando conducía la camioneta, quien le pidió documentos consistente en la tarjeta de propiedad del vehículo con registro nombre de la empresa Buenos Amigos S.A.C, y ordenó su deposito en un garaje distinto a la Comisaría; luego fue citado al despacho del Notario Dante Velasco Condori, quien con engaño de devolverle el vehículo, hizo que firmara unos documentos, siendo presionado, enterándose posteriormente que dichos documentos era la trasferencia del vehículo a nombre de las demandadas. Señala además, ante venta del vehículo por la suma de S/ 15,000.00, dicho dinero debió ser bancarizado con cheque de gerencia a nombre de la empresa propietaria; que el Notario Dante Velasco Condori, debió haber solicitado la copia literal de dominio o la boleta informativa del vehículo materia de la trasferencia; el certificado de la DIROVE; dichos documentos resultan ser indispensable para realizar la trasferencia de vehículos. Sin embargo, el recurrente manifiesta que ha ofrecido como prueba la copia literal de dominio y la boleta informativa, documento en la cual el vehículo registra que se encontraba afectado hasta la suma de US$ 42 300 dólares por parte del acreedor Promotora Opción S.A.E.A.F y como deudora a la empresa Buenos Amigos de Alicia SAC. Hechos que no se ha tomado en cuenta al expedir la sentencia. Finalmente, sostiene que la segunda venta de transferencia de vehículo camioneta Pick Up de placa A11-819, contenida en el testimonio de fecha dieciocho de junio del dos mil dieciséis, también ha sido simulado; por cuanto la demandada doña Rosa Ortiz Viuda de LLamocca, le transfiere el vehículo a su hijo Zenón Wilfredo LLamocca Ortiz por la suma irrisoria de S/3 500.00 soles, cuando su valor real supera los US$ 35 000 dólares; sin indicar, que dicho vehículo se encontraba afectado hasta por la suma de US$ 42 300.00 dólares a favor de la acreedora Promotora Opción S.A. EAF y deudor la empresa Buenos Amigos de Alicia S.A.C; es más, la vendedora superaba los setenta años, el cual era necesario un certificado médico y psicológico para realizar dicho acto. Hechos que la Sala no ha tomado en cuenta al expedir la sentencia de vista. **ii) Infracción normativa de los artículos 74, 75, 229 inciso 3 y 4, y artículo 461 del Código Procesal Civil.** Refiere, la compra venta de transferencia de vehículo camioneta Pick Up de placa A1I-819, contenida en el testimonio de fecha dieciocho de setiembre del dos mil quince, el notario Dante Velasco Condori, debió advertir que la demandada Rosa Ortiz Viuda de LLamocca, es una persona mayor de 68 años, por lo que necesitaba de un certificado médico y psicológico; es por ello participó como testigo su hija Guadalupe LLamocca Ortiz de Cherca, lo cual está prohibido. Así mismo, refiere que la Sala no ha previsto, que al momento de la transcripción del acta de transferencia del vehículo, el Notario público ni siquiera pidió la constitución de la empresa dueña del vehículo Amigos de Alicia S.A.C.; que dicha venta se ha realizado con poderes generales, cuando para la venta de vehículo se quiere un poder especial, bajo la observancia del principio de literalidad, se deberá indicar en forma clara y específica el bien que se va a vender. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a las infracciones normativas de artículos 219 inciso 1 del Código Civil; artículos 74, 75, 229 inciso 3 y 4, y 461 del Código Procesal Civil.** La Corte Suprema ha tenido la oportunidad de señalar en la Casación N° 2065-2002 -Santa lo siguiente "...es *deber procesal del recurrente señalar clara y explícitamente en qué consiste el vicio, haciendo un análisis razonado y crítico de los motivos de la decisión del Juez*, y *luego explicar la propuesta para corregirlo*, *fundamentándolo con los debidos argumentos a fin de hacer ver cómo todo ello modificará el sentido del fallo…";* así también, en la Casación N° 1867-2008- Arequipa señala *"...su fundamentación (del recurso de casación) debe ser clara*, *precisa y concreta, indicando la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustenta, debiendo guardar (,) además coherencia con lo debatido y decidido (…) durante el proceso".* Dicho esto, la denuncia señalada por el recurrente no resulta amparable, por cuanto no fundamenta la norma infraccionada, conforme así se verifica del recurso de casación, en el que el recurrente inicia señalando las normas supuestamente infraccionadas, para luego redactar los hechos que ya fueron señaladas en el escrito postulatorio de la demanda; el recurso casatorio, no solo implica la enumeración y transcripción de las normas que estiman ser violadas, sino que también es menester que se demuestra la existencia del agravio respecto de cada una de ellas. Es más, los hechos alegados han sido señaladas en el recurso de apelación y resueltas por el Colegiado en la sentencia recurrida; por tanto, no cumpliendo con el requisito de la fundamentación conforme lo prevé el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, el presente recurso debe declararse improcedente. En rigor, se pretende con el recurso de casación la revaloración de medios de prueba, que es una actividad procesal ajena a la naturaleza del recurso y a la función de la Corte Suprema, de acuerdo a los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; máxime si la Sala Superior ha concluido, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso, que no se acreditan las causales de nulidad de acto jurídico que se postulan en la demanda, conclusión que no ha sido enervada en ninguna de las instancias precedentes, siendo pues de aplicación lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil.

O**CTAVO,** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Santiago Mario Huaraca Rojas,** contra la sentencia de vista de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Santiago Mario Huaraca Rojas contra Rosa Ortiz Viuda de LLamoca y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-208

CASACIÓN Nº 5271-2019 ANCASH

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Silvia Esperanza Calle Ordoñez y Roger Ronald Torres Alegre,** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que *confirma la* sentencia apelada que *declara infundada* la demanda interpuesta; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO:** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO:** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley y adjuntado la tasa judicial correspondiente. C**UARTO:** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que a través del presente recurso de casación se denuncia las causales de: **Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** señala que se ha vulnerado la garantía al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva**,** la parte recurrente alega que el presente contrato - Mutuo con Garantía Hipotecaria – constituye un acuerdo de voluntades, si falta la voluntad de alguno de los contratantes dicho acuerdo no existe, y un contrato es inexistente cuando se ha omitido algún elemento exigible conforme lo establece el artículo 1261 del Código Civil. Agrega que es nulo un pacto de intereses como el contenido en la cláusula 2.2 del anotado contrato, no se ha tenido en consideración los argumentos expuestos en la demanda desconociendo lo establecido en el contenido de la Ley sobre la materia. La única entidad que fija los intereses compensatorios y moratorios que se rige por la libre competencia es la Superintendencia de Banca y Seguros, no encontrándose la Cooperativa demandada con competencia sobre dejación de intereses. **El artículo 1 del Decreto Supremo 074-90-TR**, no ha sido cumplido la ponderación descrita en el artículo en comento, el cual señala que se declara de necesidad y utilidad pública la promoción y la protección de cooperativismo como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la Democracia y a la realización de la justicia social. **El artículo 3 del Decreto Supremo 074-90-TR,** sostiene que toda organización cooperativa debe constituirse sin fines de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad, precisando los alcances en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 29683 – Ley General de Cooperativas que determina que las Cooperativas por su naturaleza realizan actos cooperativos entre sus socios en cumplimiento de su objetivo social, asimismo el artículo 2 de la Ley antes mencionada establece que las Cooperativas están inafectas al IGV por las operaciones que realizan con sus socios. No se ha merituado lo expuesto en la demanda en el sentido que conforme a lo establecido en la Circular N° 010-2007 de fecha 09 de octubre de 2007, emitida por la "Fenacrep" la Federación luego de los análisis efectuados determina que los límites a la tasa máxima de los intereses convencionales compensatorios y moratorios para las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero que establece la Circular 021-2007- BCRP no resulta aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito. En tal sentido el marco legal aplicable al caso de las Cooperativas se encuentra establecido en el artículo 116 de La Ley General de Cooperativas así como la Ley de la Superintendencia y por el Código Civil, y en los casos no previstos se regirán por los principios generales del cooperativismo y a falta de éstos por el derecho común; No se ha tomado en consideración la nulidad del numeral 2.2 de la Escritura Pública de fecha 21 de junio de 2010, respecto a los intereses ilegales pactados**,** en todo caso los demandados han cometido simulación absoluta. Q**UINTO:** Que, a los efectos de dilucidar las causales denunciadas, es necesario señalar que éstas se dirigen básicamente a cuestionar la argumentación desarrollada por las instancias de mérito respecto al cuestionamiento efectuado por la parte recurrente sobre el contenido de la cláusula 2.2 del Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 21 de junio de 2010 en los extremos que se pactan las tasas a aplicarse por los intereses compensatorios y moratorios. Argumenta que toda organización cooperativa debe constituirse sin fines de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad, que los límites a la tasa máxima de los intereses convencionales compensatorios y moratorios para las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero que establece la Circular 021-2007- BCRP no resulta aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito; en ese sentido este Supremo Colegiado precisa que, tal y conforme lo señaló el Juez de la causa respecto a determinar si existe o no causas para declarar la nulidad de las tasas de interés compensatorios y moratorios pactados en la Escritura Pública objeto de litis y si los mismos fueron emitidos conforme a las normas establecidas en el Código Civil, la Superintendencia de Banca y Seguros y el Banco Central de Reserva, el marco legal que rige a las Cooperativas de Ahorro y Crédito es la Ley General de Cooperativas y supletoriamente el Código Civil, conforme se advierte del artículo 116 de la aludida Ley General de Cooperativas y el artículo 73 del TUO de la Ley General de Cooperativas en mérito del cual debe entenderse que las Cooperativas podrán fijar sus tasas de intereses en igualdad de condiciones que las empresas del sistema financiero y que cualquier disposición se suspenderá, modificará o derogará solamente por normas legales que así lo establezcan refiriéndose expresamente a la ley, en virtud a ello, se señaló

que no existe causales que importen declarar la nulidad de las tasas de interés compensatorios y moratorios pactados en la Escritura Pública de fecha 21 de Julio de 2010 y que el interés moratorio y compensatorio allí pactado fueron emitidas conforme a las normas establecidas en el Código Civil, la Superintendencia de Banca y Seguros y por el Banco Central de Reserva. Ahora bien conforme se precisó por las instancias de mérito el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a la libre contratación garantiza la facultad para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial a través del acuerdo o convención de voluntades entre dos más personas naturales y/o jurídicas, y sobre dicha base es que en común acuerdo de las partes se suscribió el Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria objeto de litis, afirmar lo contrario implicaría que los hoy demandantes hubieran manifestado su oposición respecto a la tasa de intereses, sin embargo desde el desembolso del dinero han manifestado su voluntad expresa de celebrar el referido contrato de mutuo y también su voluntad tácita lo cual se aprecia por los pagos que han venido realizando conforme al cronograma de pagos, y sobre la base de un acuerdo de libre mercado en el que desde un principio hubo conformidad entre las partes. S**EXTO:** Asimismo se ha precisado claramente que con respecto a la causal de ilicitud que ésta no ha sido probada por la parte demandante, a ello se agrega que el Banco Central de Reserva, es la entidad encargada de regular los intereses compensatorios, moratorios y legales en virtud del artículo 51 de su propia Ley Orgánica. Finalmente, la Sala de Vista ha dejado en claro respecto de la causal de Simulación absoluta que, precisamente, es la que ahora la parte recurrente insiste en que se configura, que los propios demandantes han reconocido que el contrato, existe es real y no hubo simulación alguna. En lo referido a la falta de manifestación de la voluntad en la recurrida se concluye igualmente que los demandantes reconocieron haber manifestado su voluntad para la suscripción del contrato y si bien cuestionan la cláusula 2.2. lo hacen por considerar que es contrario a ley e incluso aceptan en su demanda que lo aceptaron por desconocimiento de la ley. **SÉPTIMO:** En suma con relación a la infracciones precedentemente descritas, este Colegiado considera que devienen en improcedentes, pues aquellas lejos de incidir en afectaciones al debido proceso como se denuncia, inciden en la revaloración de la prueba aportada y en cuestionar el razonamiento empleado por los Jueces de mérito al dilucidar la controversia, pretendiendo con ello promover un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada y, forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Silvia Esperanza Calle Ordoñez y Roger Ronald Torres Alegre,** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvia Esperanza Calle Ordoñez y otro, con Cooperativa de Ahorro y Crédito Chiquinquira Ltda. N°471, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-209**

CASACIÓN Nº 5460-2019 LIMA SUR

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, dieciocho de junio de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **SAHARA RAQUEL CUSSI CHALLCO y ROGELIO GARCIA ESPINOZA,** contra la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que resuelve ***confirmar*** la sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho que ***declara fundada*** la demanda de desalojo por ocupación precaria, y ordena que los demandados cumplan con entregar el bien; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **SEGUNDO:** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** *Los recaudos especiales del recurso*: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO:** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que emitió la resolución recurrida; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **CUARTO:** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUNTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, denuncia las siguientes causales: **1.- Infracción normativa procesal de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 160 del Código Procesal Civil y el artículo I del mismo Código,** al respecto señala, que no ha sido debidamente notificado con la demanda y sus anexos, y que gracias al personal de limpieza de la Villa Militar tomó conocimiento del proceso, en el cual le llegó la notificación sucia y sin la demanda y anexos. Precisa que desde un inicio la demanda ha sido mal formulada respecto al domicilio real de los demandados, pues la notificación se realizó en la Calle Hipólito Unanue Block 12 C-4, Villa Militar este, Chorrillos. Es decir, en un domicilio distinto, donde no radican, pues ha cumplido con acreditar con el recibo de suministro de luz y fotos que radican en la avenida Hipólito Unanue Block 12 departamento A-10, Chorrillos, lo que evidencia que son domicilios distintos lo que no ha sido tomado en cuenta vulnerando su derecho a la defensa. **2.- Infracción normativa material de los artículos 1351, 1666 y 1300 del Código Civil,** al respecto señala, que celebró un contrato por acuerdo de voluntades, denominado contrato de asignación de casa de servicio del Ejército, suscrito en el mes de octubre de dos mil doce, que inicialmente establecía una renta mensual de S/81.69 que se le descontaba por Planilla. Si bien, se indica que el mismo vencía el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, durante los meses de mayo, junio entre otros del referido año, se le descontaba la suma de S/150.54 y no la renta primigenia, para luego durante los meses de setiembre de dos mil catorce y setiembre de dos mil quince se le descontaba la suma de S/173.44, lo cual conlleva una renovación tácita del contrato de asignación de casa de servicio del Ejército y que periódicamente se aumentaba la merced conductiva; el descuento que se le efectuaba era por el uso que hizo del inmueble, es decir, pago de arriendos por lo que no puede ser un ocupante precario. S**EXTO:** En relación a los argumentos expuestos como infracción normativa procesal, referidas a la falta de notificación, cabe indicar que dicha controversia fue resuelta en primera instancia mediante la resolución número cuatro que declaró improcedente el recurso de nulidad del acto de notificación formulado por la parte demandada, siendo éste punto materia de revisión por la Sala Superior en la sentencia de vista, en la que se pronunció también absolviendo el grado de la apelación del auto contenido en la resolución número cuatro, confirmándose la declaración de improcedencia pronunciada por el Juez de Primera instancia, por lo que tal pronunciamiento al no poner fin al proceso, no es susceptible de casación por no cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1, del artículo 387 del Código Procesal Civil. S**ÉPTIMO:**

Con respecto a las otras infracciones denunciadas, cabe indicar que la Sala Superior, claramente estableció en los considerandos 8 y 9 de la sentencia de vista, la naturaleza jurídica del ingreso y ocupación del inmueble por parte de los demandados al dejar establecido que el inmueble sub litis es una Casa de Servicio cuya posesión fue entregada a los demandados mediante un contrato de *Comodato*, conforme se advierte del Memorándum N° 113/S.3.1.d.a/10.03 de fecha 17 de otubre de 2012, teniendo como marco normativo lo establecido en el RE 180-1 "Sistema de Bienestar del Ejército, Edición 2011" con la finalidad que la parte demandada pueda habitar la misma hasta el mes de diciembre del 2012, pudiendo ser renovado hasta por cinco años y diez meses; asumiendo a partir de la ocupación el pago por mantenimiento, agua, luz, teléfono y arbitrios. Asimismo ha quedado claramente definido por las instancias de mérito que la cuota de mantenimiento es una aportación exigua para los fines de conservación y mantenimiento; por tanto, el pago en referencia no constituye en estricto (por su naturaleza y finalidad) una renta o merced conductiva; ello en razón que estamos frente a un contrato de comodato cuyo objeto no es el lucro o aprovechamiento económico, sino la entrega del inmueble en préstamo de uso de manera *temporal*, con la condición de que sea devuelto y, que *el agente que entrega el bien, denominado comodante, no recibe precio, renta ni contraprestación patrimonial alguna.* Con ello la Sala Superior además, precisó que en el caso de autos no se discute la propiedad sino el derecho a poseer, por tanto, la carga de la prueba de la demandante consiste únicamente en demostrar su condición de asignante de la casa de servicio a los demandados, en ese sentido concluye que el demandante Ejército del Perú ha cumplido con la exigencia del artículo 586 del Código Procesal Civil y, que la parte demandada, pese al requerimiento de devolución por parte del Jefe del Departamento de Administración de Casas del Ejército mediante Carta Notarial, no ha cumplido con su obligación de restituir y desocupar el predio. En ese contexto, se desprende que por el modo en que ha sido propuesto el presente Recurso de Casación, lo que en realidad se pretende es una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces de mérito, lo que no es procedente, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, finalidad que se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. En tal sentido, no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones, así como tampoco infracción a alguna a las normas materiales que se denuncian en el presente recurso, advirtiéndose que la absolución del grado se ha realizado mediante una motivación adecuada, suficiente y congruente, y se ha dado respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación; por lo que las infracciones denunciadas no tienen incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. **OCTAVO:** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **SAHARA RAQUEL CUSSI CHALLCO y ROGELIO GARCIA ESPINOZA,** contra la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ejército del Perú con Sahara Raquel Cussi Challco y otro, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-210**

CASACIÓN Nº 5476-2019 AREQUIPA

MATERIA: SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Ruth Belinda Nieva Gonzales de Gutiérrez** obrante a foja mil setenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ciento uno, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cincuenta, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número ochenta y ocho, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la solicitud de divorcio, en consecuencia, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a Ruth Belinda Nieva Gonzáles y Ángel Rogelio Gutiérrez Portocarrero por el matrimonio civil celebrado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres ante la Municipalidad Distrital de Yanahuara, los mismos que pasan al estado civil de divorciados y declarándose extinguido el derecho hereditario entre los cónyuges; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente el día cinco de setiembre de dos mil diecinueve mediante cédula física obrante a foja mil sesenta y seis, interpone este medio impugnatorio el día diecinueve de setiembre del mismo año, conforme se desprende del recurso obrante a foja mil setenta y dos; y, **iv)** La parte impugnante cumplió con subsanar el pago del arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación conforme a lo ordenado por esta Sala Suprema. **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia según recurso obrante a foja novecientos ochenta y dos. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se desprende que el pedido casatorio es **anulatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues se denuncia: **Infracción normativa del artículo 90 del Código Procesal Civil**; al respecto se señala lo siguiente: **a)** Que, habiéndose solicitado la acumulación sucesiva de procesos, en aplicación del mencionado artículo 90 del Código Procesal Civil, que es norma imperativa de acuerdo al artículo IX de su Título Preliminar, el juez de primera instancia no podía emitir sentencia hasta que se resuelva en definitiva el pedido de acumulación, puesto que ello implicaría proceder en contra de norma legal expresa y clara además de faltar al debido proceso; **b)** Que, en la sentencia de primera instancia no se ha dado una justificación o explicación que habilite el juez a expedir sentencia por encima de la prohibición del artículo 90 del Código Procesal Civil; **c)** Que, en la sentencia de vista se incurre en la misma infracción al debido proceso al señalarse en el punto 4.5 de su cuarto considerando, que el extremo apelado sobre la acumulación de procesos ha sido superado con la emisión del Auto de Vista número 701-2019, el mismo que resolvió confirmar la Resolución número ochenta y cuatro –*que desestimo la acumulación*– en atención a que la solicitud de acumulación de procesos no cumplía los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal vigente, no efectuando un debido pronunciamiento de su apelación que ha tenido como único fundamento el tema de la acumulación sucesiva de procesos; **d)** Que, su pedido de acumulación sucesiva de procesos era relevante porque estaba pidiendo que a este proceso de separación convencional y divorcio

ulterior se acumule un proceso de nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios, que tiene conexidad con el mismo y donde se pide la nulidad de una transacción extrajudicial notarial en la cual el accionante actuó con dolo manifiesto y que fue suscrita por la recurrente bajo engaño; **e)** Que, el pedido de acumulación procuraba que no se expidan fallos contradictorios; y, **f)** Que, el auto de vista número 701-2019 reproduce los fundamentos del auto número 84-2018, repitiendo conceptos de lamentable desconocimiento de las normas legales, emitiéndose un pronunciamiento sesgado, en auto separado, para pretender impedir el reclamo vía casación. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" o el "apartamiento del precedente judicial" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y, de ser el caso, sobre el precedente judicial inobservado. O**CTAVO.-** Asimismo, de acuerdo al inciso 3 del citado artículo 388 del Código Procesal Civil, para la procedencia del recurso de casación es necesario: «*Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada*», esto es, demostrar que en el supuesto de acreditarse la infracción normativa denunciada, la misma afectaría directamente lo resuelto. N**OVENO.-** En el caso de autos, el recurso de casación no satisface las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil por lo siguiente: **1.** La recurrente sostiene concretamente que el juez de primera instancia estaba prohibido de emitir sentencia en tanto no se haya resuelto, en definitiva, el pedido de acumulación de procesos, y que, además, su pedido de acumulación resultaba procedente por existir conexidad y no ser exigible ya que los procesos a acumular se tramiten en una misma vía procedimental; **2.** Independientemente de que en la sentencia de vista impugnada no se ha resuelto la acumulación –*sino en un auto previo*– estando a que la recurrente fundamenta la casación en torno al desestimado pedido de acumulación de procesos y lo vincula con el derecho a un debido proceso, corresponde realizarse la calificación conforme a la descripción que la recurrente plantea; **3.** Este Colegiado Supremo observa que, frente a la posición asumida por la recurrente respecto a que en aplicación del artículo 90 del Código Procesal Civil el juez de primera instancia no podía emitir sentencia mientras no se haya resuelto en definitiva el pedido de acumulación de procesos, en su recurso de casación no se plantea que la Sala Superior haya entendido dicho artículo de manera distinta a como lo hace la impugnante; por el contrario, la exposición planteada en el recurso no está referida a algún contenido normativo diferente o interpretación de dicho artículo que en contrario haya realizado el órgano jurisdiccional sino que cuestiona que el mismo haya considerado que la inobservancia denunciada –*haber emitido sentencia de primera instancia sin que antes se haya resuelto en segunda instancia el pedido de acumulación de procesos*– ya no revestía mayor relevancia porque el cuestionamiento había sido superado al emitirse el auto que confirmaba la improcedencia de la acumulación solicitada. De esta manera, no se advierte que se haya cumplido con describir, con claridad y precisión, alguna infracción al contenido normativo del artículo 90 del Código Procesal Civil; y, **4.** Asimismo, de asumirse –*como lo plantea la recurrente*– que las pretensiones materia de dichos procesos son conexas y que la vía procedimental distinta no imposibilita su acumulación, ello no revestiría mayor incidencia en la decisión impugnada, toda vez que la negativa a acumular el proceso de separación convencional y divorcio ulterior –*seguido ante juez de familia*– con uno de nulidad de acto jurídico e indemnización –*seguido ante juez civil*– se centró, también, en que las pretensiones no podían acumularse porque no eran de competencia de un mismo juez conforme lo exigía el inciso 1 del artículo 85 del Código Procesal Civil; consideración realizada por las instancias de mérito sobre la base de dicha disposición legal, que no es materia de cuestionamiento en el recurso de casación planteado. D**ÉCIMO.-** En consecuencia, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que requiere describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción procesal sobre la decisión impugnada, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ruth Belinda Nieva Gonzales de Gutiérrez** obrante a foja mil setenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ciento uno, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cincuenta, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Rogelio Gutiérrez Portocarrero y Ruth Belinda Nieva Gonzales de Gutiérrez contra el Ministerio Público, sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior; *y los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

[1] Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-211

CASACIÓN Nº 5653-2019 SULLANA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, uno de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **YIMI WALTER MIÑÁN VALDIEZO,** contra la resolución número ocho de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, que confirma la resolución número cinco de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por el Banco de Crédito del Perú contra Yimy Walter Miñán Valdiviezo, a fin de que cancele la suma de S/ 102,482.50 Nuevos Soles. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 122, inciso 3 y 4 concordante con el artículo 12 de la Ley orgánica del Poder Judicial.** Refiere que, tal infracción se ha producido por cuánto del tenor de la sentencia que se impugna, la misma presenta una motivación insuficiente, una justificación deficiente, que no permite entender las cusas que han llevado al Colegiado a decidir en el sentido que se ha sentenciado. Manifiesta que, la sentencia de vista materia de casación, incurre en infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida y que le causa agravio al afectar su derecho al debido proceso, por cuánto no se le permite conocer cuál o cuáles son los fundamentos fácticos, ni jurídicos en los que se ampara el Colegiado para decidir que el monto adeudado a la demandante es la suma de S/ 102, 482.50 nuevos soles, sin tomar en consideración los aportes dinerarios que ha realizado el recurrente en su debida oportunidad para el monto de S/ 45, 727.56 soles cuyos recibos de pago se encuentran en poder del Banco de Crédito y que a pesar de

haber solicitado la exhibición de esos comprobantes de pago, la demandante no ha alcanzado siendo la deuda real la suma de S/ 56, 754.94 soles. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Revisada la resolución de vista recurrida se observa que no hay vulneración al artículo 122 inciso 3 y 4 del código Procesal Civil; toda vez, que se menciona sucesivamente los puntos sobre los cuales versa la resolución con las consideraciones en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivo de derecho con la cita de norma o normas aplicables en cada punto; asimismo, contiene la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto a lo argumentado por la parte ejecutada, la que no obstante, formular su defensa en aspectos que no son propios de las causales de contradicción previstas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, ha merecido un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, en el sentido de que no hay inexigibilidad parcial de la obligación, pues el pago se entiende efectuado cuando no se ha cumplido íntegramente la obligación, conforme al artículo 1220 del Código Civil. En todo caso, la Sala Superior dispone, se efectúe la deducción en la etapa de ejecución, en el modo y forma previsto en la ley. Tampoco existe infracción normativa al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que, revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Más bien, del escrito de recurso de casación se advierte que lo se pretende es que se revaloren los medios probatorios que ha tenido en cuenta la Sala Superior para confirmar la apelada; actividad procesal que no es posible realizar en sede casatoria. Aunado a ello, la Sala Superior en su sexto considerando ha establecido que: *"en lo relativo a que no se ha tomado en cuenta las amortizaciones que ha efectuado, el juzgador, tiene la inexorable obligación de disponer que en ejecución de sentencia se descuenten dichos pagos siendo que la demandada en ningún momento ha anexado medio probatorio alguno que acredite dichas amortizaciones".* Por lo tanto, no se advierte ninguna infracción normativa, toda vez que las instancias de mérito han valorado los medios probatorios determinando que la obligación es cierta, expresa, exigible; por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039-2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez; en el sentido que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **YIMI WALTER MIÑÁN VALDIEZO,** contra la resolución número ocho de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú contra Yimy Walter Miñán Valdiezo, sobre obligación de dar suma de dinero; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-212

CASACIÓN Nº 5683-2018 SAN MARTIN

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, dos de junio de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Severo Enrique Ruiz Del Águila,** contra el auto de vista de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martin, que resuelve *confirmar el auto* de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que declara *infundada la contradicción* al mandato ejecutivo interpuesta por el coejecutado, Severo Enrique Ruiz Del Águila, sobre inexigibilidad e iliquidez de la obligación y título valor incompleto llenado e forma contraria a los acuerdos; y ordena llevar a cabo la ejecución por la suma de S/ 96,880.58 soles, más los intereses moratorios; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO:** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** *Los recaudos*

especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO:** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** Cumplió con pagar el arancel por concepto de recurso de casación. **CUARTO:** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso la parte impugnante denuncia como causales: **Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** señala que las normas denunciadas consagran el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. En este caso, no se ha efectuado una debida valoración de las pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria, ello en referencia a la liquidación de saldo deudor emitida unilateralmente por el acreedor, la cual no otorga la certeza mínima que se requiere en la ejecución, tornando al título valor en un documento inexigible, pues la ejecutante no ha cumplido con presentarlo conforme lo señala el acápite b.3) del punto II) del Precedente Segundo del Sexto Pleno Casatorio, esto es, que debe detallarse cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación, así como la tasa y tipo de intereses aplicados para obtener el saldo deudor conforme a lo establecido en el artículo 132 inciso 7 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; por lo que es necesario que se ordene la actuación de prueba de oficio, ya que existen excesos y abusos de parte de las entidades bancarias y financieras. Señala que en atención a que el derecho a la prueba forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva, ha ofrecido como prueba una pericia contable para determinar si el pagaré ha sido emitido en forma incompleta o llenado contrariando los acuerdos adoptados, además de desconocerse la existencia de un pago parcial, lo que no ha sido atendido. Concluye que en la sentencia se ha incurrido en una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria vulnerándose las garantías que asisten a las partes del proceso que consiste en que sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. **SEXTO:** Con relación a las infracciones denunciadas es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo en este proceso, la Sala Superior estableció en su numeral 3.8, que los agravios denunciados por esta parte, carecen de todo sustento, en la medida que la liquidación del estado de cuenta del saldo deudor como la tasación del bien afectado con la garantía hipotecaria materia de ejecución, no constituyen causales en que se pueden fundar la contradicción a la ejecución de conformidad con el artículo 690-D del Código Procesal Civil, en razón que son temas que deben ser tratados en la etapa de ejecución forzada, conforme lo establecido en los artículos 729 y 746 del mismo ordenamiento procesal, pues, el requisito de la tasación del inmueble constituye un requisito de carácter subsanable o, en todo caso, mejorable, del mismo modo la liquidación del estado de cuenta del saldo deudor puede ser actualizado de acuerdo al saldo real de la deuda, por lo que no se trata de requisitos de procedibilidad. Por otro lado, en relación a la alegación de que el título valor del pagaré hubiera sido emitido en forma incompleta, y se habría completado contraviniendo los acuerdos adoptados por los intervinientes, el Colegiado Superior ha señalado que el ejecutado no ha aportado al proceso el documento que contenga dichos acuerdos, a fin de realizar el control correspondiente, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. Asimismo, concluye que la parte ejecutante ha cumplido convenientemente los presupuestos establecidos por el artículo 720 del Código Procesal Civil, en la medida que a la demanda se ha acompañado los documentos que contiene la garantía hipotecaria constituida por el ejecutado; la tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros, donde consta el valor actualizado del inmueble objeto de ejecución; el certificado de gravamen, ya que los bienes dados en garantía se trata de bienes registrados; y, la liquidación del saldo deudor. S**ÉPTIMO:** Este Colegiado Supremo considera que dicho razonamiento guarda coherencia con las normas que regulan el proceso de Ejecución de Garantías y el VI Pleno Casatorio Civil llevado a cabo por la Corte Suprema de la República, sin que se advierta vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que se ha absuelto el grado de manera razonable, coherente y suficiente, advirtiéndose que se ha dado respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación; asimismo, no se evidencia la vulneración de alguna disposición legal de la materia, en tanto que el ejecutante ha cumplido convenientemente los presupuestos establecidos por el artículo 720 del Código Procesal Civil, acompañando los documentos que contiene la garantía hipotecaria constituida por el, los mismos que no han sido desvirtuados en modo alguno por el ejecutado; por lo que el recurso debe ser declarado improcedente. **OCTAVO:** En relación a las infracciones descritas, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores, al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. **P**or las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Severo Enrique Ruiz Del Águila,** contra el auto de vista de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazan con Severo Enrique Ruiz Del Águila y otra, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-213**

CASACIÓN Nº 5715-2019 LIMA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN

Lima, diez de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Alfredo Dante Valdez Rodríguez Paiva** obrante a fojas doscientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirma la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número diez, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en

parte la demanda, ordenando la división y partición de catorce inmuebles, e improcedente respecto a otros tres inmuebles; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula física el día dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a foja doscientos sesenta y nueve, interpone este medio impugnatorio el día veinticinco de setiembre del mismo año, obrante a fojas doscientos ochenta y dos; y, **iv)** La parte impugnante cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación, obrante a foja doscientos ochenta. **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** se desprende que el pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invocan las dos causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada así como el apartamiento inmotivado del precedente judicial; así pues se denuncia: **1. Infracción normativa del inciso 24 literal a) del artículo 2, incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos 140 y 141 del Código Civil; artículo 427; e, inciso 8 del artículo 486 del Código Procesal Civil**; se sostiene al respecto lo siguiente: **i)** Que, en el octavo considerando de la sentencia de vista se ha señalado que mediante Resolución número cinco del nueve de marzo de dos mil dieciocho sólo se había admitido a trámite la demanda en cuanto a las pretensiones de división y partición, pero no la pretensión de adjudicación, y que dicha decisión no fue impugnada; consideración que colisiona no solo con el verdadero sentido de la resolución, con el más elemental de los raciocinios y también con lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil, cuando realmente se había admitido la demanda en todos sus extremos; **ii)** Que, si se hubiera negado el trámite de la pretensión de adjudicación, así se hubiera tenido que resolver de manera expresa y no tácitamente; **iii)** Que, la demanda planteada pretendía que el demandado recurrente, en su calidad de albacea testamentario, divida, parta y disponga la adjudicación de la masa hereditaria, a lo cual él se allanó; **iv)** Que, por otro lado, la Sala Superior también sostiene en el noveno considerando de la recurrida, que las normas que regulan la partición de bienes no prevén la pretendida "adjudicación" que señalan las partes, sino únicamente la división y partición; **v)** Que, en ese sentido, la decisión de la Sala viola la libertad derivada de la autonomía de la voluntad para concertar actos jurídicos conforme al artículo 140 del Código Civil, concepto que tiene una relación directa con la libertad; **vi)** Que, en consecuencia, podríamos definir a la autonomía de la voluntad como aquella libertad que permite a la persona generar infinidad de relaciones jurídicas, esto es, crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir vínculos jurídicos con otras personas, convirtiéndose el acto jurídico en un mecanismo normativo de autorregulación de la conducta de los sujetos respecto a las relaciones jurídicas ya generadas, soliendo compararse a la autonomía de la voluntad con la libertad de contratación o la libertad económica; **vii)** Que, si bien es cierto la autonomía de la voluntad implica la libertad para generar derechos, deberes y obligaciones de diversa índole, ello no significa que sea de carácter absoluto o ilimitado, sino que existen limitaciones, encargándose de esta función el orden público, pero simplemente este no es el caso, ya que el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala expresamente que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe y simplemente, ninguna norma prohíbe delegar a una parte la facultad de decidir que bienes corresponden a cada uno; **viii)** Que, insistiendo en el tema que las partes deciden, de común acuerdo, qué quieren acordar en un acto jurídico, coincidiendo en la voluntad que sea el albacea el que disponga la adjudicación de los bienes, las autoridades no pueden negarse, simplemente porque dicha pretensión es lícita; **ix)** Que, la copropiedad puede extinguirse y dar lugar a títulos de propiedad individuales, mediante la división, partición y adjudicación, siendo que este acto lo formaliza el notario a petición de parte, siempre y cuando todos los copropietarios están de acuerdo, en caso contrario, deberá recurrirse al Poder Judicial, como ha sido el caso de las dos partes involucradas; y, **x)** Que, el artículo 983 del Código Civil señala que por la partición acontece la permuta, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican, por lo que sí hay norma en el Código Civil que permita que una de las partes sea la que haga la adjudicación, y una lectura integrada y concordada con el artículo 140 del mencionado texto legal y el inciso 8 del artículo 486 del Código Procesal Civil traen abajo dicha errónea mención; y, **2. Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación número 2229-2008 Lambayeque y del Pleno Jurisdiccional Distrital en Material Procesal Civil realizado en Amazonas los días seis y veinte de julio de dos mil diecisiete**; se indica que en el referido Pleno Jurisdiccional se estableció que no es posible establecer otras causales de inadmisibilidad e improcedencia a las ya establecidas en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, y que en el caso de autos se ha realizado una interpretación írrita del artículo 427 del Código Procesal Civil, creando una figura de improcedencia tácita de la demanda. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**ÉTIMO.-** El numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" o el "apartamiento del precedente judicial" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y al precedente judicial inobservado. **OCTAVO**.- En cuanto al ***ítem 1)*** del quinto considerando de la presente resolución, tenemos: **a)** el recurrente no fundamenta con precisión y claridad la infracción del artículo 2 numeral 24 literal a) de la Constitución Política del Perú y de los artículos 140 y 141 del Código Civil, pues si bien señala que la Sala Superior habría violado la libertad derivada de la autonomía de la voluntad para concertar actos jurídicos conforme al artículo 140 del Código Civil, no identifica algún contrato celebrado entre las partes u otro acto jurídico civil que esté siendo desconocido o que se le haya prohibido celebrar; explicación que se hace necesaria sobre todo si se tiene en cuenta que la sentencia de vista expresamente reconoce la posibilidad de que las partes acuerden cómo se deberá realizar la adjudicación física de sus bienes durante la etapa de ejecución; **b)** que, también se ha denunciado la infracción del artículo 486 inciso 8 del Código Procesal Civil, según el cual, se tramitan en la vía del proceso abreviado los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay

duda sobre su momento o, por la naturaleza de la pretensión el juez considere atendible su empleo; observándose del recurso de casación que no se ha explicado cuál es el contenido normativo de dicha disposición procesal que habría sido vulnerado, no advirtiéndose tampoco que el recurrente esté denunciando que la demanda de división y partición esté siendo tramitada en una vía procedimental errónea; **c)** que, en cuanto a la alegada infracción del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, referido al deber de motivación debida de las resoluciones judiciales tenemos que, el demandado recurrente cuestiona que en la sentencia de vista se haya señalado que el Código Civil, al regular la división y partición de bienes, no ha incorporado la figura correspondiente a la "adjudicación" y que es en la etapa de ejecución en donde las partes podrán acordar como se debe realizar dicha adjudicación, en tanto que el impugnante considera que el artículo 983 del Código Civil sí habilita disponer dicha adjudicación, esto es, no se está denunciando un supuesto de afectación del deber de motivación sino que este cuestionamiento se sustenta en la discrepancia con el criterio jurisdiccional asumido por la Sala Superior al momento de resolver la controversia; y, **d)** que, en cuanto a la alegada infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, referido al debido proceso, tenemos que en el recurso de casación se fundamenta el agravio en los argumentos analizados precedentemente, respecto a los cuales se advierte que no satisfacen la exigencia del artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, que requieren describir de manera clara y precisa las infracciones denunciadas. N**OVENO.-** En cuanto al ***ítem 2)*** del quinto considerando de la presente resolución tenemos, por un lado, que se invoca el apartamiento inmotivado del precedente judicial, Casación número 2229-2008 Lambayeque, en el cual se estableció precedente respecto al artículo 950 del Código Civil correspondiente a la prescripción adquisitiva, siendo que el recurrente no ha brindado explicación alguna respecto a de qué manera habría sido inobservado dicho precedente en el caso de autos; y, por otro lado, se invoca la inobservancia de un Pleno Jurisdiccional Distrital sin brindar mayor explicación de por qué se asume que el mismo constituye un precedente judicial, toda vez que de acuerdo al artículo 400 del Código Procesal Civil, solo tiene tal calidad el precedente instituido en el pleno casatorio civil al que son convocados los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. D**ÉCIMO.-** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que requiere describir con claridad y precisión la infracción normativa y el apartamiento inmotivado de un precedente judicial, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Alfredo Dante Valdez Rodríguez Paiva** obrante a fojas doscientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Celia Liliam Valdez Rodríguez Paiva contra Alfredo Dante Valdez Rodríguez Paiva, sobre División y Partición; *y los devolvieron.* Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

2 Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2136199-214

CASACIÓN Nº 5776-2018 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinte.

AUTOS; VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **José Luis Faya Urupeque** a fojas ciento noventa y nueve, contra el auto de vista de fojas ciento sesenta y ocho, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final emitido con fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento trece, que resolvió llevar adelante la ejecución conforme a los lineamientos del mandato ejecutivo, hasta que los ejecutados restituyan al ejecutante Banco Internacional del Perú - Interbank: 1 Excavadora Hidráulica sobre orugas de la marca Hyundai; y, en caso no cumplan con la entrega del bien, cumplan solidariamente con pagar el equivalente de lo desembolsado para la compra del mismo que asciende a trescientos nueve mil ochocientos dólares americanos (US$309,800.00); y, **cumplan** con pagar al ejecutante la suma de cuarenta mil setecientos veinticinco dólares americanos con noventa y dos centavos (US$40,725.92) más intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso, que serán liquidados en la etapa correspondiente; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues el recurrente fue notificado el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, según aviso y cédula de notificación de fojas ciento setenta y ocho y ciento setenta y nueve y, presentó el recurso de casación el veintitrés de octubre del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta a fojas ciento noventa y siete del cuaderno principal. T**ERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas ciento veintinueve, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. C**UARTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas invocadas. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa procesal del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva,** en tanto que el demandante nunca expuso en su demanda que esta era acumulativa y sin embargo, el juzgado, sustituyéndose a él, admitió la demanda, dictó el auto de pago y sin que nadie se lo pidiera, ordenó llevar adelante la ejecución, lo que constituye un vicio de nulidad que atenta contra el debido proceso; asimismo se aprecia que su parte nunca fue notificado formalmente con la demanda por que a la fecha en que se interpuso ya no vivía en ese domicilio de Miraflores dado que tuvo que mudarse y entregar el departamento a su propietario, hecho que fue puesto en conocimiento del Banco mucho antes que se interpusiera la demanda; al momento de notificar, la dirección ya no existía pues el inmueble fue destruido y cambiado de numeración por una empresa inmobiliaria. Q**UINTO.-** En relación a la infracción descrita, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente, se pretende una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores, al respecto, corresponde señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema, revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que al momento de resolver el conflicto intersubjetivo, la Sala Superior estableció que el contrato de arrendamiento financiero tiene mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo número 299, que regula el contrato de arrendamiento financiero, por ende, le son aplicables las disposiciones referidas al proceso ejecutivo y de ejecución regulados en el Código Procesal Civil, dentro de las cuales se prevé la ejecución forzada que resuelve llevar adelante la ejecución, conforme a los lineamientos del mandato ejecutivo; en este caso, conforme a lo pretendido por el demandante, mediante la resolución número uno, corregida e integrada mediante la Resolución número dos, se expidió el

mandato ejecutivo, ordenándose a los ejecutados cumplan con pagar a favor del ejecutante la suma de cuarenta mil setecientos veinticinco dólares americanos con noventa y dos centavos (US$40,725.92) en el plazo de cinco días de notificados; y, cumplan con restituir, el bien mueble consistente en una Excavadora Hidráulica sobre orugas de la marca Hyundai, bajo apercibimiento de procederse a la entrega forzada; y, en caso de no realizarse la entrega por causas atribuibles al obligado, cumplan con pagar solidariamente el valor del bien ascendente a trecientos nueve mil ochocientos dólares americanos (US$309,800.00), en el plazo de dos días de notificados, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada en su contra, ello de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal citada en cuya parte in fine del artículo 704 que señala: *"[…] En la demanda se indicará el valor aproximado del bien cuya entrega se demanda*." y, el numeral 1 del artículo 705 del citado cuerpo legal, que establece: *"[…] en caso no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, se le requerirá para el pago de su valor, si así fue demandado"*; en tal sentido, se ordenó llevar adelante la ejecución porque así se había solicitado y por disposición de las citadas normas, por lo que no se advierte vicio alguno como denuncia el recurrente, menos aún la vulneración del debido proceso o de la tutela jurisdiccional efectiva. S**EXTO.-** Con respecto, a que el recurrente nunca fue notificado formalmente con la demanda, cabe precisar que en la sentencia de vista se ha desvirtuado dicho alegato, señalando que se notificó a la parte ejecutada en el domicilio señalado en la demanda por el ejecutante que consta en el título ejecutivo, esto es, en el Contrato de Arrendamiento Financiero, notificándose al obligado principal, mientras que, el aval se apersonó al proceso, precisando que había tomado conocimiento antes de ser notificado, y precisando su domicilio real, en el que se le notificó la demanda, anexos y el mandato ejecutivo ejerciendo ambos su derecho a la defensa; asimismo, en la cláusula vigésima cuarta del contrato, las partes pactaron que todas las notificaciones deberán realizarse en las direcciones que se precisan en el anexo I y, cualquier variación, deberá ser notificada a la otra parte por conducto notarial lo que guarda relación con lo previsto en el artículo 40 del Código Civil, que establece que el deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación; y si bien el obligado principal alega haber comunicado la variación de domicilio el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante el documento que obra a fojas ciento veinticuatro, este es solo una copia simple, por lo que no cumple con la formalidad establecida por las partes al no haberse cursado carta notarial y, en todo caso, ello se hizo con fecha posterior a la demanda y notificación del mandato ejecutivo, por lo que no se evidencia vicio alguno, apreciándose que el recurrente lo que pretende es incidir en una nueva valoración de los hechos, lo que no puede permitirse. S**ÉTIMO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Luis Faya Urupeque** a fojas ciento noventa y nueve, contra el auto de vista de fojas ciento sesenta y ocho, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú - Interbank contra José Luis Faya Urupeque y otra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y otro; *y los devolvieron.* Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-215**

CASACIÓN Nº 5904-2019 CUSCO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diez de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gobierno Regional del Cusco,** contra el auto de vista de fecha once de setiembre del dos mil diecinueve, que confirmó el auto de primera instancia de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, que declaró fundada la excepción de convenio arbitral formulado por la empresa Perú Belmond Hoteles S.A.; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve y presentó su recurso el catorce de octubre del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó el auto expedido en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la excepción de convenio arbitral formulado por Perú Belmond Hoteles S.A., en el proceso de nulidad de acto jurídico consistente en la minuta de fecha 29 de noviembre del 2013 y de la escritura pública de adenda al contrato de usufructo de ampliación de contrato de concesión y administración del Hotel de Turistas de Machu Picchu, de fecha 27 de diciembre del 2013, por las causales previstas en el artículo 219, incisos 4 y 8 del Código Civil. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del articulo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado .** El recurrente manifiesta que, la sentencia de vista recurrida no se encuentra debidamente motivada, toda vez que, no se menciona cuales son los fundamentos tácticos y jurídicos por el cual confirma lo resuelto por el juez de la causa mediante el cual declara fundada la excepción de convenio arbitral formulado por Perú Bemond Hoteles S.A.. **ii) Infracción del artículo 2 incisos 2 y 4 de la Ley N° 25935 (Ley General de Arbitraje)**. Manifiesta que, el proceso sobre la nulidad del acto jurídico contendida en la minuta de fecha 29 de noviembre del 2013 (adenda), el cual deriva del contrato de concesión de Hotel de Turistas de Machupichu suscrita en el año 1995, en el que se estipula en la cláusula décimo sexta "el arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las estipulaciones que los árbitros crean conveniente y en su defecto por las normas señaladas en la Ley General del arbitraje", el cual se encontraba vigente a la suscripción del contrato y de a adenda. **iii) Infracción normativa del artículo V del Título Preliminar, y artículo 219 del Código Civil.** Sostiene que, solicita la nulidad del acto jurídico contendida en la minuta de fecha 29 de noviembre del 2013 (adenda), toda vez que, dicho documento ha sido suscrita por el Ex Presidente del Gobierno Regional del Cusco, Arquitecto Jorge Acurio Tito, sin contar con la debida autorización y aprobación del Concejo Regional del Cusco, favoreciendo a la demanda Perú Belmond; además de no contar con dicha autorización, se encontraba inhabilitado para ejercer la Presidencia del Gobierno Regional del Cusco, ya que con la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con fecha 17 de diciembre del 2013, dictó sentencia por comisión de los delitos de colusión ilegal y negociación incompatible. S**EXTO**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho

(salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. -** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)";* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*" (sentencia número 7289-2005-*AA/TC,* fundamento jurídico 5). **-** Con relación a la motivación de las resoluciones judiciales, debemos señalar que es un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el *Exp. N° 4348-2005-AA/TC*, en el sentido de que "*su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista:* ***a) fundamentación jurídica,*** *que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;* ***b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto****, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y* ***c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada,*** *aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".* **-** El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. **-** Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y *precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"*[5] Dicho esto, del análisis de lo actuado y del auto vista no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso, pues la demandante ha ejercido su derecho de acción, con la interposición de la demanda sin embargo, se ha propuesto una excepción de convenio arbitral por parte de la demandada Perú Belmond Hoteles SA, lo cual, constituye una manifestación del derecho de contradicción o audiencia bilateral, y el hecho de que haya sido amparada en dos instancias, no implica *per* se, una violación al derecho en comento, pues queda claro, que habiendo un convenio arbitral que es opuesto al ejercicio del derecho a accionar, la jurisdicción ordinaria carece de competencia para conocer la controversia sometida a su conocimiento, y el deber de resolver el conflicto de intereses, se desplaza de un ámbito (judicial) a otro (arbitral), lo que además tiene un sustento constitucional conforme a lo previsto en el artículo 139, inciso 1, segundo párrafo, de la Carta Política Fundamental. Sigue latente pues, la controversia a resolver; sólo cambia el órgano que debe resolverlo, razón por la cual, no aparece tampoco afectada la tutela judicial efectiva. Asimismo, del análisis del auto vista, no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, confirmando el auto apelado y absolviendo igualmente el agravio reiterado de ausencia de motivación, e incidiendo, sino de modo ampuloso, sí de forma precisa, en la existencia de un convenio arbitral y la existencia de la cláusula sexta en el contrato original de concesión y administración del Hotel de Turistas de Machu Picchu [que mantiene plena vigencia], en el que se acuerda que toda controversia o discrepancia respecto a la ejecución, cumplimiento o interpretación del contrato que no pueda ser resuelta por las partes después de su negociación, será llevada a un arbitraje; por lo que, siendo así, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. **ii) Respecto a la infracción del artículo 2 incisos 2 y 4 de la Ley N° 25935 (Ley General de Arbitraje).** El recurrente refiere, que el proceso el sobre la nulidad del acto jurídico contendida en la minuta de fecha 29 de noviembre del 2013 (adenda), el cual deriva del contrato de concesión de Hotel de Turistas de Machupichu suscrita en el año 1995, el mismo que se encontraba vigente a la suscripción del contrato y de la adenda dicha ley. Al respecto, si bien es cierto la recurrente invoca que la presente causa debe considerar lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 2 de la Ley 25935, ya que se encontraba vigente al momento de la suscripción del convenio del cual deriva la adenda; sin embargo, de conformidad con el artículo 16 inciso 1, del Decreto Legislativo N° 1071, de fecha 21 de junio del año 2016, expresamente señala que *"si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje*, *esta circunstancia podrá ser invocada como excepción arbitral aún cuando no haya sido iniciado el arbitraje*" Siendo ello así, los juzgados de mérito resolvieron correctamente al haber determinado que la presente causa no corresponde tramitarse en la vía judicial; por tanto, la presente causa también debe desestimarse. **iii) Respecto la infracción normativa del artículo V del Título Preliminar, y artículo 219 del Código Civil.** Refiere que, solicita la nulidad del acto jurídico contendida en la minuta de fecha 29 de noviembre del 2013 (adenda), toda vez que, dicho documento ha sido suscrito sin contar la autorización y aprobación del Concejo Regional del Cusco, y además, a la fecha de la suscripción se encontraba inhabilitado don Jorge Acurio Tito para ejercer la Presidencia del Gobierno Regional del Cusco. Al respecto, cabe señalar que, tal como se ha indicado ut supra, la controversia radica únicamente en aspectos relativos a la competencia o no del órgano jurisdiccional; de modo que, habiéndose determinado la existencia de un convenio arbitral y haber sido amparada la excepción respectiva, los aspectos relativos al fondo de la controversia, deberán ser conocidos o invocados en el fuero arbitral; siendo ello así, no corresponde estimar la causal denunciada. O**CTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gobierno Regional del Cusco,** contra el auto de vista de fecha once de setiembre del dos mil diecinueve,; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional del Cusco contra la empresa Perú Belmond Hoteles S.A., sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO

MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
[5] MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

C-2136199-216

CASACIÓN Nº 5921-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, ocho de Abril de dos mil veinte .

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por María del Carmen San Miguel Raffo, contra la resolución de vista de fecha tres de julio de dos mil diecinueve que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por Juana Pulgar Malpartida Viuda de Buzzi sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. S**EGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, y adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado. En ese sentido se tiene que la parte recurrente denuncia: **1) infracción normativa de carácter procesal: a) artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 6 de la Ley 26872 – Ley de Conciliación.** Señala que se ha inaplicado la exigencia contenida en el artículo 6 de la Ley 26872 – Ley de Conciliación, refiriendo que en autos obran medios probatorios concluyentes respecto a que el Conciliador fue noticiado que la recurrente se encontraba fuera del país, lo cual acreditó incluso con los pasajes aéreos, pese a ello se llevó adelante la primera y segunda audiencia de conciliación, privándola de su derecho irrestricto de poder llegar a un acuerdo con la parte demandante, extendiéndose una constancia de inasistencia injustificada que contiene información evidentemente falsa que le ha permitido a la parte actora el cumplimiento de la formalidad. **b) artículos 188, 191, y 197 del Código Procesal Civil,** la Sala de vista viola los principios del derecho de prueba y a pesar a que obran en autos el pasaje aéreo Lima – Madrid, la carta presentada al conciliador explicando el motivo de inconcurrencia, se ha pronunciado señalando que no obra documento alguno que acredite la invalidez del acta con lo cual vulnera el deber de motivación puesto que corresponde al Juez y en segunda instancia a la Sala verificar la invalidez por incumplimiento de formalidades sin tener que previamente acreditarse una sentencia de invalidez a través de un largo proceso de nulidad de acto jurídico. **c) artículo 245 del Código Procesal Civil,** en clara contravención a la mencionada norma la Sala Superior ratifica el valor probatorio de una fotocopia simple, para ordenar el pago a los demandados, documento que ni siquiera ha sido objeto de una pericia grafotécnica que acredite la autenticidad de las firmas atribuidas. **QUINTO.-** Estando a lo vertido por la parte casante, es menester señalar que los cuestionamientos formulados por esta parte respecto del acta de conciliación fueron objeto de análisis y pronunciamiento al momento resolver la tacha deducida contra dicho documento, declarándose infundada sin que respecto de la citada decisión la recurrente haya ejercitado recurso impugnatorio alguno e inclusive el mismo pronunciamiento mereció la excepción deducida por la recurrente en cuanto a la falta de legitimidad para obrar de la demandante, sustentada en similar argumento, siendo ello así lo pretendido por la recurrente es un nuevo análisis de lo vertido por las instancias de mérito, máxime si ésta parte tiene la calidad de rebelde circunstancia que si bien permite considerar como ciertos los hechos expuestos por el actor, en la medida que la prueba actuada no la desvirtúe o demuestre lo contrario, dicha condición no releva a los jueces de valorar de manera conjunta y razonada la prueba aportada en el proceso de cara a emitir un pronunciamiento final. De otro lado cierto es también que la defensa de la parte recurrente durante todo el proceso se ha orientado a cuestionar el acta de conciliación y con respecto a la materia controvertida ha señalado que el documento probatorio (contrato de mutuo) con que se presenta la parte demandante es simulado, alegación que no ha sido acreditada; asimismo sostiene que el documento que contiene el aludido contrato carece de fecha cierta y no se ha practicado una pericia grafotécnica en el mismo, sin embargo esta parte no ha negado la recepción del monto de dinero objeto del contrato de Mutuo, tampoco de la carta notarial que le fuera remitida por la accionante para el cumplimiento del pago, la cual fuera reconocida por los emplazados mediante la carta notarial de quince de setiembre de dos mil quince en la que en respuesta tal requerimiento aceptan que dejaron de pagar las cuotas mensuales pactadas desde noviembre del 2013 y que existe un saldo adeudado. Siendo ello así, las instancias de mérito han cumplido con señalar que las partes en el presente caso, suscribieron, con fecha quince de noviembre del año dos mil doce, un contrato de mutuo, a través del cual, la demandante en calidad de mutuante, entregó a los demandados, en calidad de mutuatarios, la suma de US$150,000.00, que, con la carta notarial de fecha treintiuno de agosto del dos mil quince, obrante de fojas cuatro a cinco, remitida por la accionante a los demandados y reconocida por estos últimos a través de su carta notarial de respuesta de fecha quince de septiembre del dos mil quince obrante de fojas siete a ocho, se aprecia que a través de la misma, que los emplazados reconocen la suscripción del contrato de mutuo en referencia, agregan las instancias que los emplazados al treintiuno de agosto del dos mil quince, habían cumplido con devolver la cantidad de US$8,400.00 habiendo dejado de pagar las cuotas mensuales pactadas desde noviembre del dos mil trece, existiendo a dicha fecha un saldo adeudado de US$141,600 que es precisamente el monto reclamado por la accionante a través de la presente demanda. En tal sentido, resulta claro que lo realmente pretendido por la parte casante es una revaloración de los medios de prueba ante su disconformidad con el criterio asumido por las instancias de mérito, lo que desvirtúa la naturaleza extraordinaria del recurso de Casación. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por María del Carmen San Miguel Raffo, contra la resolución de vista de fecha03 de julio de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

C-2136199-217

CASACIÓN Nº 5979-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, siete de julio de dos mil veinte.

VISTOS, y **CONSIDERANDO**: **RIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Martha Lourdes Concha Concha**, obrante a fojas doscientos noventa y seis contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte, de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve obrante a fojas doscientos setenta y siete, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual confirmó la Resolución número dieciséis, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho que declaró fundada la demanda; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio es **revocatorio.** C**UARTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso de casación que éste se sustenta en la causal de: **Infracción normativa procesal por contravención de las normas que garantizan el debido proceso,** señalando que el *ad quem*, restringiendo su derecho al debido proceso, no respeto la obligatoriedad de los contratos previstos en el artículo 1361 del Código Civil bajo el principio de *pacta sund servanda*, según el cual los acuerdos o pactos se deben cumplir en sus propios términos sin poder exigir algo distinto a lo convenido, al dársele por notificado con la conciliación extrajudicial y la demanda a un domicilio distinto al especial pactado en la cláusula decima del contrato de arrendamiento que dio origen a la relación material que los vincula, al cual alude el artículo 34 del mismo código, situación que conllevo a entorpecer su derecho de defensa de rango constitucional. Q**UINTO.-** Del análisis de los fundamentos de la causal procesal denunciada se aprecia que los argumentos del recurso de casación se limitan a señalar una falta de notificación en el domicilio señalado en el contrato de concesión suscrito entre las partes que no se advierte en modo alguno en el presente caso puesto que el agravio que esgrime la recurrente en sede casatoria ha sido materia de análisis y debate al interior del proceso al haber establecido la Sala Superior en su oportunidad mediante Resolución número cinco, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis que se había efectuado la invitación conciliatoria a la demandada en el domicilio ubicado en la avenida Brasil número 2655-A, distrito de Pueblo Libre, Lima, que es la dirección señalada por la demandada en el citado contrato de concesión, concluyéndose que la notificación se había efectuado en efecto en el domicilio contractual; por lo demás, conforme se aprecia de autos el juez de la causa mediante Resolución número seis de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, dispuso que la demandada fuera notificada igualmente en dicho domicilio; en ese contexto, no se advierte la afectación de derecho de defensa que alude la recurrente, verificándose por el contrario que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento conforme al mérito de lo actuado y al derecho, por lo que la causal denunciada deviene en **desestimable**. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Martha Lourdes Concha Concha**, obrante a fojas doscientos noventa y seis contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte, de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve obrante a fojas doscientos setenta y siete, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio del Interior contra Martha Lourdes Concha Concha, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ampudia Herrera. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-218**

CASACIÓN Nº 6022-2018 LIMA

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este supremo tribunal el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional del Cusco** (*folios 12 del cuadernillo de casación*), contra la resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho (*folios 8 del cuadernillo de casación*), expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la nulidad interpuesta por la recurrente contra la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho (*folios 6 del cuadernillo de casación)*.-- S**EGUNDO.-** Encontrándonos ante un proceso judicial instaurado a mérito de un recurso de anulación de laudo arbitral, se observa la existencia de norma especial que regula la procedencia del recurso de casación, la misma que resulta aplicable al caso de conformidad con el *principio de especialidad de la ley*, según el cual, *la norma especial prima sobre la norma general*, por lo que al efectuar la calificación respectiva, corresponde aplicarse la norma especial que para el recurso de casación se ha previsto en el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo número 1071, la cual prima frente a las exigencias previstas en el Código Procesal Civil. T**ERCERO.-** En tal sentido tenemos que el inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo número 1071, establece que: *"(…) Contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial (…)*; previsión legal de la cual se desprenden las reglas aplicables al recurso de casación en los procesos judiciales instaurados a mérito de un recurso de anulación de laudo arbitral[1], entre ellas, que solo procede cuando se ha anulado total o parcialmente un laudo arbitral; y siendo que en el caso de autos, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la nulidad interpuesta por la recurrente contra la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, es decir, que ha sido interpuesto contra una resolución que *no anula total o parcialmente el laudo,* por lo que el recurso de casación planteado no se encuentra dentro del supuesto de procedencia normado por el citado inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, **debiendo ser declarado improcedente.** Por las razones expuestas; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional del Cusco** (*folios 12 del cuadernillo de casación*), contra la resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho (*folios 8 del cuadernillo de casación*)), expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la represente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional del Cusco contra Contratistas Generales Sardón Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro, sobre Anulación de Laudo Arbitral; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] 1° Que, el recurso de casación debe haber sido planteado contra lo resuelto por la Corte Superior respecto del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

2° Que, la Corte Superior al emitir pronunciamiento haya anulado en forma total o parcial el laudo impugnado; y.
3° Que, el recurso de casación interpuesto en estos procesos deberá ser resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema.

C-2136199-219

CASACIÓN Nº 6138-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS YPERJUICIOS

Lima, ocho de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio del Interior** obrante a fojas doscientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirmó la Resolución número trece, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que la parte demandada indemnice por daños y perjuicios al demandante, las siguientes sumas: veinte mil soles (S/.20,000.00) por daño moral y cincuenta y tres mil cincuenta y tres soles (S/.53,053.00) por lucro cesante; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. S**EGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la *infracción normativa*, o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve e interpuso el respectivo recurso de casación el quince de octubre del mismo año; y, **iv)** No adjunta el pago del arancel judicial correspondiente al recurso de casación, al encontrarse exonerado del mismo.-- C**UARTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se tiene que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **QUINTO**.- La parte recurrente sustenta su recurso de casación bajo las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al haberse incurrido en una indebida motivación o motivación aparente, ya que, no obstante se señala que se trata de una responsabilidad contractual; sin embargo, se desarrolla como responsabilidad extracontractual, lo que es contradictorio. No se ha fundamentado en la sentencia de vista el daño, conducta antijurídica, nexo causal y factor de atribución, conforme lo señaló en su apelación; **b) Infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil**, al no haberse probado que haya existido daño moral, ni ha aportado prueba al respecto, ni existen indicios; **c) Infracción normativa procesal del artículo 6 de la Ley número 26782 - Ley de Conciliación,** toda vez que el demandante antes de interponer la demanda no recurrió a la conciliación, siendo que se encontraba vigente dicha exigencia en el distrito judicial de Lambayeque antes de interponerse la demanda; **d) Infracción normativa material de los artículos 1930 y 1931 del Código Civil,** argumentando que no se ha precisado si la supuesta conducta antijurídica fue realizada con dolo o culpa inexcusable, siendo esto relevante y que le ha generado indefensión; **e) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 1969 del Código Civil,** manifestando que ninguno de los elementos de la responsabilidad civil ha sido fundamentado y en lo que se refiere al factor de atribución, no se dilucidó si el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú actuaron con dolo o culpa (inexcusable). En el caso que se tratara de responsabilidad civil contractual, conforme al artículo 1321 del Código Civil, tampoco ha sido objeto de análisis en la sentencia de vista; **f) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 1971 del Código Civil,** alegando que no se ha tomado en cuenta que el procedimiento administrativo de pase a retiro del actor se encontraba comprendido en el ejercicio regular de un derecho, conforme a los artículos 168 y 169 de la Constitución Política del Perú; **g) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar de la Ley número 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 6 de la Ley número 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 congruente con el principio de equilibrio presupuestal previsto en el artículo 1 de la Ley número 28411,** señalando que estos prohíben gastos no presupuestados, sin embargo en la sentencia de vista se ordena el pago de beneficios sociales y una indemnización por supuesto despido arbitrario; y, **h) Apartamiento del Precedente Judicial – Casación 4385-2015 Huancavelica,** en donde no solo se precisó y exigió la demandante que acredite la existencia del nexo causal, sino también los demás elementos de la responsabilidad civil, para poder dar paso a una indemnización por daño moral. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a las infracciones descritas en los ***ítems a)*** y ***e)***, estos devienen en **improcedentes**, por carecer de base cierta, ya que, en ningún momento se ha señalado que se trata de una responsabilidad civil contractual, si no más bien, se ha establecido de manera clara y precisa que se trata de una responsabilidad civil extracontractual, lo que se condice con los puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación, y en razón de ello, se han desarrollado los elementos conformantes de la responsabilidad civil, como son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y el factor de atribución. N**OVENO.-** En cuanto a la infracción denunciada en el ***ítem b)***, también resulta **improcedente**, al advertirse que el argumento de la parte recurrente, está dirigido en el fondo a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por las instancias de mérito, quienes han señalado -*respecto al daño moral*-, que el demandante, al momento de ser despedido arbitrariamente era el sustento de su familia, situación delicada que le generó un sentimiento de aflicción, sufrimiento y menoscabo de su estado anímico, sobre lo cual la Corte Suprema ha señalado que el simple hecho constituiría la prueba luminosa del daño no patrimonial, no requiriendo otro medio probatorio objetivo que corrobore la existencia del daño moral; sin embargo, esos aspectos no pueden ser motivo de casación, pues a través de este medio de impugnación no se constituye una tercera instancia, para trasladar al órgano jurisdiccional el poder para de nuevo enjuiciar los hechos y las pruebas. **DÉCIMO.-** Absolviendo la infracción descrita en el ***ítem c)***, este Tribunal Supremo advierte que resulta **improcedente**, ya que, la parte recurrente alega que no se recurrió a la conciliación antes de interponer la presente demanda; sin embargo, se trata de un argumento que no tiene incidencia alguna en la decisión impugnada que ampara en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, más aun cuando dicho argumento recién ha sido invocado en el presente recurso de casación, al no haberse realizado cuestionamiento alguno a tal situación a lo largo del proceso. D**ÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a las infracciones

denunciadas en los ***ítems d)*** y ***f)***, estas devienen en **improcedentes**, en tanto, los argumentos en que se sustentan no son claros ni precisos, debido a que, por un lado manifiesta que no hubo pronunciamiento respecto a si la parte demandada actuó con dolo o culpa y que el procedimiento administrativo de pase a retiro del actor se encontraba comprendido en el ejercicio regular de un derecho, no obstante, estos argumentos no fueron alegados en su recurso de apelación, con la finalidad de que el *ad-quem* analice tales fundamentos, teniendo en cuenta que dicho órgano jurisdiccional se ha pronunciado únicamente respecto a los agravios invocados en su recurso de apelación, en aplicación del principio expresado en el aforismo "*tantum devolutum, quantum apellatum*". D**ÉCIMO SEGUNDO.-** Por otro parte, la infracción descrita en el ***ítem g)***, también resulta **improcedente**, por no tener incidencia directa en la decisión de la Sala Superior, en tanto, las normas alegadas, referidas al presupuesto público, no son relevantes para la solución de la presente controversia, que gira en torno a establecer si corresponde o no otorgarle a la parte demandante una indemnización por daños y perjuicios por no existir un procedimiento administrativo regular que dispuso su despido injustificado, conforme se ha desarrollado al momento de emitirse pronunciamiento de fondo. D**ÉCIMO TERCERO.-** Con relación al apartamiento inmotivado señalado en el ***ítem h)***, cabe señalar, que el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, que regula al precedente judicial, estipula que la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial, indicando que la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a todos los órganos jurisdiccional de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. De esta manera tenemos que no toda decisión jurisdiccional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República constituye precedente judicial sino únicamente aquellas decisiones adoptadas en mayoría absoluta por los magistrados civiles supremos asistentes a un Pleno Casatorio, y en tal sentido, siendo que la resolución judicial citada por el recurrente (Casación número 4385-2015 Huancavelica) no ha sido emitida en Pleno Casatorio y menos por decisión mayoritaria de los magistrados civiles supremos en un pleno, no constituye precedente judicial, por lo que no se advierte la procedencia de la causal invocada. **DÉCIMO CUARTO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por parte demandada **Ministerio del Interior** obrante a fojas doscientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilmer Uriarte Altamirano contra el Ministerio del Interior sobre Indemnización por daños y perjuicios; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-220**

CASACIÓN Nº 6192-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, ocho de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Paula Carolina Moreno Puelles**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que resolvió –entre otros- confirmar la sentencia de primera instancia de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificado el catorce de octubre y presentó su recurso el veintiuno de octubre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Claudia Rosalía Centurión Lino, a fin de que los demandados Julio Mario Krumdieck Valencia y Paula Carolina Moreno Puelles, cumpla con desocupar el bien inmueble ubicado en la Calle Parque Ruíz N° 95 Dpto N° 95, distrito de Pueblo Libre, Lima; por cuanto el bien se encuentra en posesión de los demandados en forma precaria y sin título que justifique su posesión. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar, y los artículos 171, 203, 346, 365, inciso 2, del Código Procesal Civil; y artículos 184, 185 de la Ley Orgánica del poder Judicial.** Sostiene la recurrente, que había presentado una defensa previa y que en ella cuestiona la legalidad de la propiedad de la demandante respecto del inmueble que no ha sido cancelado la hipoteca legal a su anterior propietario; con el que llega a afirmar, que dicha hipoteca no ha sido cancelada; y que la demandante no tiene la misma intención de cancelar dicha hipoteca. Así mismo, manifiesta que ha quedado probado, que el acto jurídico de compra venta a favor de la demandante es un acto simulado, al no haberse efectuado la transferencia conforme a los término pactados en las escritura pública de compra venta por supuesta transferencia, el cual debió ser cancelado el año dos mil diecisiete. En ese sentido, el hecho probado y la duda razonable es que la demandante no ha cancelado el monto de la deuda por la transferencia del inmueble, pues ha simulado y materializado el pago sólo para efectos de iniciar el presente proceso y proceder con el desalojo, siendo que dicha simulación debe ser sancionado con la nulidad del acto jurídico. **ii) Infracción normativa de los artículos 1220, 1529, 1558 del Código Civil.** Manifiesta que la compra venta ha sido simulado a efectos de proceder con el desalojo en el presente proceso; que la hipoteca legal no existe; la compra venta a favor de la demandante es un acto jurídico simulado, por cuanto no existe una hipoteca legal inscrito sobre el inmueble, la cual hasta la fecha no ha sido cancelada; y que respecto al pago pactado no ha acreditado; tal como lo ha sostenido en la defensa previa que haba presentado en el proceso. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, sin perjuicio de lo señalado en el recurso de casación de normas inaplicados al expedir sentencia de vista, se advierte

que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. También se verifica que la recurrente presenta el recurso casatorio, aludiendo nuevamente a aspectos relacionados con la defensa previa resuelta por el Juzgado de la causa mediante resolución cuatro de fecha siete de mayo del dos mil siete, confirmado por la Sala mediante resolución diez de fecha diecinueve de setiembre del dos mil diecinueve, la misma que no es objeto de casación (no es resolución casable), en aplicación de los dispuesto en el segundo párrafo del artículo 387 del Código citado. **OCTAVO.** Que, el aspecto relacionado con la simulación de acto jurídico, no forma parte de los puntos controvertidos, por tanto, no es objeto del proceso ni ha sido sometido al contradictorio, agravio que ha sido absuelto por el Colegiado Superior en el considerando décimo sexto, y que comparte este Tribunal Supremo. No existe pues una acreditación de vulneración o infracción normativa procesal ni material, y no basta indicar la norma violentada, sino que es esencial que se explique de modo claro y preciso la infracción de la disposición normativa procesal y material, y cuál es la incidencia en la resolución que se recurre, conforme a lo previsto en el artículo 388, inciso 2 y 3 del Código procesal Civil. Se ha acreditado en autos, que la demandante tiene derecho a la restitución del predio ubicado en la Calle Parque Ruíz N° 95 Dpto N° 95, distrito de Pueblo Libre, Lima; y la posesión precaria de los demandados, quienes no han podido desvirtuar tal condición. **NOVENO**.- Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.-- Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por la demandada **Paula Carolina Moreno Puelles**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Claudia Rosalía Centurión Lino contra Paula Carolina Moreno Puelles, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-221

CASACIÓN Nº 6236-2019 LIMA NORTE

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

Lima, nueve de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Roberto Oskar Kitano La Torre,** contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre del dos mil diecinueve, que resolvió -entre otros- confirmar la resolución diez de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, y revocar el extremo que dispone no haber mérito fijar indemnización a favor de la demandante, reformándolo se fija en la suma de diez mil y 00/ 100 soles *(S/* 10 000.00); la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho, en consecuencia, divorciados y disuelto el vínculo matrimonial; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues fue notificado el veintiuno de octubre del dos mil diecinueve y presentó su recurso el día dieciséis de octubre del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; por tanto cumple con el presente presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de Los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que ha vulnerado el debido proceso al haber sido confirmado la resolución expedida por el Juez de la causa con fecha diecisiete de setiembre del dos dieciocho; pues dicha resolución, resuelve declarar improcedente la solicitud de reprogramación de audiencias de pruebas, el cual ha sido solicitada días antes de llevarse a cabo con fecha tres de setiembre del dos mil dieciocho, siendo resuelto bajo el argumento que los plazos son improrrogables y que la audiencia es para las partes procesales y no para los abogados. Habiendo interpuesto recurso de apelación, el cual ha sido confirmado por el Colegiado a través de la sentencia recurrida. **ii) Infracción al artículo Vil del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, en reiterados oportunidades ha señalado que ha sido víctima de constantes manatos psicológicos por parte de la demandante, siendo acreditado en el expediente 17610-2017-0-909-JR-FC-01, y en que en mérito a ello el Juzgado ha resuelto a su favor en la no fijación de una indemnización a la demandante; sin embargo, la Sala revocó en el sentido que, da mérito a la indemnización por la suma de diez mil y 00/100 Soles (S/ 10 000.00), aceptando las argumentaciones presentadas por la demandante en su escrito de apelación, sin tener en cuenta no acreditó debidamente haber sido perjudicada por la separación de hecho, como tampoco acreditó haber sido víctima de violencia psicológica ni mucho menos tener hijos menores de edad o que haya quedado en una situación económica de desventaja después de la separación; en tal sentido solicita evaluar tomado en cuenta dichos medios de pruebas. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del

artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **I. Infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Respecto a la afectación al debido proceso, éste se encuentra en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional*: 3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos" (sentencia número 7289-2005- AA/TC, fundamento jurídico 5). En efecto, revisados los argumentos del recurso de casación, es de advertirse que en rigor, se encuentra dirigida a cuestionar la resolución expedida en primera instancia, respecto a la resolución diez de fecha diecisiete de setiembre del dos mii dieciocho, en el que se resuelve declarar improcedente la solicitud de reprogramación de audiencias de pruebas, y que la misma ha sido impugnada el cual ha sido confirmado por el Colegiado a través de la sentencia recurrida. Al respeto, ello no constituye infracción al debido proceso, pues el recurrente se defendió e impugnó dicha resolución, existiendo las garantías adecuadas del respeto al debido proceso; máxime si respecto a la infracción denunciada, ésta no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir, el recurrente acude a esta instancia bajo los fundamentos de agravios existente en una resolución expedida en primera instancia y confirmada por la Sala; extremo de la resolución no casable, pues no pone fin al proceso; por tanto, la causal denunciada deviene en improcedente. Si ello es así, no se advierte vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, más aún, si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental *"es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Aunado a ello, los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, como por ejemplo, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; no aparecen infringidos en contra del parte recurrente; siendo ello así la presente causaL denunciada debe desestimarse. **II. Respeto a la infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Al respecto el Vil del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*"; cabe agregar, que la Corte Suprema en la Casación N° 3164-2005-Cusco, señala *"... El Juez como director del proceso tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o material que verdaderamente corresponda, a fin de efectivizar una justa composición del litigio con arreglo al derecho: por tanto, la finalidad del proceso contencioso (.,.) es no sólo la simple resolución de conflictos intersubjetivos de intereses sino esencialmente la justa composición de este conflicto, entonces el juez resuelve la controversia inclusive en contra de las normas invocadas por las partes, porque además de conocer el derecho, interpreta y aplica el pertinente..."*. Así, respecto a la denuncia señalada en el recurso de casación, sobre que el recurrente en reiteradas oportunidades ha señalado que ha sido víctima de constantes maltratos psicológicos por parte de la demandante, acreditado en el expediente 17610-2017-0-909-JR-FC-01, y por ello el Juzgado ha resuelto no fijar indemnización a la demandante; pero que sin embargo la Sala revocó fijando una indemnización por la suma de diez mil y 00/100 Soles (S/ 10 000.00), aceptando las argumentaciones presentadas por la demandante en su escrito de apelación, sin tener en cuenta no acreditó debidamente haber sido perjudicada por la separación de hecho, entre otros. Lo que en rigor, pretende el recurrente en su escrito de casación, es que esta Sala Suprema analice medios probatorios a efectos de determinar si corresponde o no otorgarle el monto por concepto de indemnización a la demandante, es decir, diez mil y 00/100 Soles (S/ 10 000.00), lo que no es posible realizar en sede casatoria dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, puesto que este Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas; máxime si el Colegiado Superior, ha expuesto de modo correcto, cuál son las razones por (as cuales se le otorga la indemnización a la demandante, Por tanto, la presente causal también debe desestimarse. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las-fizones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Roberto Oskar Kitano La Torre**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Evelyn Herencia de Montebello contra Antonio Montebello, sobre Divorcio por Causal; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-222

CASACIÓN Nº 6262-2019 HUAURA

MATERIA: DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

Lima, nueve de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Jesús Alberto Chinga Ramos,** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda de desalojo por ocupación precaria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, fue notificado el catorce de octubre del dos mil diecinueve y presentaron su recurso de casación el veintiocho del mismo mes y año; y, **IV)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable; por tanto, cumple con el presente requisito. C**UARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de desalojo por ocupación precaria iniciado por

Adolfo Cabrera Manzur contra Jesús Alberto Chinga Ramos. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que los recurrentes señalen en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa procesal del artículo IX del Título Preliminar, y artículo 424 del Código Procesal Civil.** Sostiene el recurrente que la acción iniciada por el demandante es sobre desalojo por vencimiento de contrato, y que los fundamentos de hecho y de derecho se encuentran realizados sobre dicha pretensión; sin embargo, el caso ha sido tramitado como proceso de desalojo por ocupación precaria, hecho que ha sido advertido por el recurrente en el desarrollo del proceso; por ello el petitorio principal de la demanda no guarda relación con la fundamentación fáctica ni con los medios de prueba. También refiere, que no se ha cumplido con la imperatividad normativa, esto es con la observancia de los requisitos principales que implica la tramitación del proceso de desalojo por ocupación precaria; es decir, que el demandante cumpla con señalar las tipificaciones sustantivas y/o objetivas respecto a la precariedad, así como el requisito especial que implica dicha tramitación; sin embargo, no se advierte el cumplimiento de dichos requisitos, pues del texto de la demanda se verifica tipificación sobre desalojo por vencimiento de contrato, y que de la documental consistente en el trámite de la conciliación, la pretensión es sobre "desalojo por vencimiento de contrato". Esto permitió que el Juzgado de instancia llegue a conclusiones como: *que, la relación contractual entre las partes, no es sino un contrato de arrendamiento de duración indeterminada, que fue puesta a fin; que, por otro lado ha desvirtuado la denuncia del demandado de la revocación del contrato de arrendamiento en forma verbal, por no haber acreditado tal posición y no haberla confirmado el demandante*; conclusiones no compartidas por el recurrente, pues dicha sentencia no hace alusión o referencia al control de legalidad a que debe todo proceso, esto es, el cumplimiento de las formalidades pre establecidas en el Código Adjetivo que son de carácter imperativo. **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la presente demanda no reúne los requisitos generales y ni especiales; pues como es de advertirse, el petitorio es sobre vencimiento de contrato y el fundamento factico y jurídico está relacionado con él; es más, el requisito especial de conciliación corresponde a un pedido de desalojo por vencimiento de contrato y no de ocupante precario; omisiones mencionadas por el recurrente en atención al principio de legalidad, pero que las instancias de mérito no han advirtido al expedir las sentencias, ni mucho menos la adecuación del proceso a otra vía; fundamentos que no sólo deslegitiman la secuencia y el normal desarrollo del proceso, sino también la debida motivación; más aún ni la Sala advierte dichos agravios, pues la sentencia recurrida sólo se limita, conforme así lo expresa en los ítems del IV al VIII de sus considerandos, a justificar la procedencia del desalojo por ocupación precaria. Finalmente sostiene, que la sentencia de vista en el punto IX, pretende dar respuesta a una de las denuncias invocadas, pero que sin embargo, no argumenta, tampoco realiza una debida sustentación respecto de los demás agravios denunciados; restándole peso a las formalidades con lo que debe concluir una pretensión, minimizando la rectitud de vigencia de las normas procesales imperativas. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición. "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3] **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracciones señaladas en el punto i) y ii),** en efecto, las denuncias alegadas se encuentran dirigidas a cuestionar que el proceso ha sido tramitado como un desalojo por ocupación precaria, cuando el petitorio y los fundamentos de hecho y derecho, así como las pruebas de la demanda están referidos a desalojo por vencimiento de contrato; y que además la sentencia recurrida no se da respuestas a los agravios señalados. Dicho esto, se debe indicar que si bien es cierto, el proceso ha sido presentado ante el Juzgado de Paz letrado, con el petitorio de desalojo por vencimiento de contrato, también lo es, que el Juez de Paz Letrado, vía excepción de incompetencia, remite la causa al Juzgado Especializado Civil a fin de proceder con el trámite respectivo, reconduciendo el proceso hasta la expedición de la decisión final, que ha sido dictada en dos instancias; sin afectar el derecho de defensa de las partes; siendo ello así, la presente causal debe desestimarse. Por otro lado, también se denuncia que la sentencia recurrida no se da respuestas a los agravios. De la revisión de la sentencia de vista, de los considerandos octavo y noveno, claramente se verifica que se da respuesta los agravios señalados por el recurrente, incluso se señala no sólo los motivos por el cual se produjo la reconducción del proceso, de desalojo por vencimiento de contrato a desalojo por ocupación precaria, sino que también se expone los motivos por qué demandante tiene la condición de precario, invocando el IV Pleno Casatorio [numeral 5.2 del precedente vinculante]; por tanto no evidenciándose vulneración al debido proceso, falta de motivación o indefensión hacia la parte demandada; siendo ello así, las causales denunciadas devienen en improcedentes O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. **P**or las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el demandado **Jesús Alberto Chinga Ramos,** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Adolfo Cabrera Manzur contra Jesús Alberto Chinga Ramos, sobre desalojo por vencimiento de contrato; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pag.15

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1959, pág. 55

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-223

CASACIÓN Nº 6351-19 AMAZONAS

MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR

Lima, diez de julio de dos mil veinte

VISTOS: **y, CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la agraviada **Francisca Sepúlveda Alberca de Baldera,** contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia apelada de fecha diecinueve de marzo del años dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda

sobre violencia familiar presentado por la Fiscalía Mixta Civil y Familia de Utcubamba, en la modalidad de maltrato psicológico contra Nora Sepulveda Purihuamán, en agravio de Francisca Sepúlveda Alberca de Baldera, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de Utcubamba, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues fue notificado el once de octubre del dos mil diecinueve y presentó su recurso el catorce de octubre del mismo año; y, **IV)** No adjunta arancel judicial, el recurso ha sido presentado por la parte agraviada. **TERCERO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, por lo tanto cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda por violencia familiar en la modalidad de agresión psicológica de la cual habría sido víctima Francisca Sepulveda Alberca de Baldera por parte de la demandada Nora Sepulveda Purihuamán. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; y artículos I del Título Preliminar, y artículo 197 del Código Procesal Civil.** Refiere la recurrente, que no se ha cumplido con valorar de manera conjunta todos los medos probatorios presentados; tal es así, en los antecedentes de la prueba de la pericia, el Psicólogo refiere que se habían traspapelado ciertos documentos; entonces, no se explica cómo se llegó a emitir las conclusiones de la pericia. Ello significa que dicho medio probatorio ha sido obtenido quebrantando las normas del debido procedimiento, conteniendo contradicciones, es incongruente, incoherente y confuso. Así mismo, señala que el Superior no ha evaluado las contracciones arribadas por el psicólogo; quién, por un lado señala que hechos originados sí habían afectado psicológicamente a la recurrente; y por otro lado, refiere sentimientos de tristeza, inmadurez emocional, de ser introvertido e insegura, con una pobre personalidad, deprimida, mostrando indicadores de ansiedad, sentimientos de culpa, poca tolerancia, inseguridad, tristeza y colera. Además, en la recomendación del informe psicológico se señala "cualquier modificación del caso se sugiere realizar un nuevo análisis y declaración de la agraviada y demanda a nivel fiscal". Significa que el juez de causa debió ordenar de oficio actuar estas ampliaciones. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición. "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3] **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: -- I. Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar, y artículo 197 del Código Procesal Civil. - El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de fa función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho principio:*""(...) su contenido* constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, *que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5).* - *En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, diremos que es un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista:* ***a) fundamentación jurídica,*** *que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;* ***b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto,*** *que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y* ***c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada,*** *aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".* - -El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. *Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o o varias normas jurídcas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. Ei modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"*[5] Refiere la recurrente en la presente denuncia, no se ha cumplido con valorar de *manera* conjunta todos los medios probatorios presentados, esencialmente la pericia, que ha sido obtenido quebrantando las normas del debido procedimiento, conteniendo contradicciones, es incongruente, incoherente y confuso. Asimismo, el Superior no ha evaluado las contracciones arribadas por el psicólogo; y en la recomendación del informe psicológico se señala "cualquier modificación del caso se sugiere realizar un nuevo análisis y declaración de la agraviada y demanda a nivel fiscal". Significa que el juez de causa debió ordenar de oficio actuar estas ampliaciones. En rigor, se pretende con el recurso de casación, que se revaloren medios de prueba por parte de este Supremo Tribunal, pedido que resulta ajeno a los fines del recurso de casación, conforme dispone el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil, según el cual este recurso tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con expresa exclusión de los hechos y las

pruebas; más aún si tenemos en cuenta que es una facultad discrecional del Juez ordenar pruebas de oficio, de acuerdo a lo previsto por el artículo ciento noventa y cuatro del citado adjetivo; por las razones anotadas, la presente denuncia debe declararse improcedente La sentencia de igual manera, ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los puntos controvertidos fijados en el proceso; en la recurrida han sido expuestas las valoraciones esenciales que derivan de la actuación de los medios de prueba, ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso No existe vulneración de las normas previstas en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Carta Magna, concordante con el artículo I del Título Preliminar y del artículo 197 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la agraviada **Francisca Sepulveda Alberca de Baldera,** contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público -Fiscalía Mixta Civil y Familia de Utcubamba- contra Nora Sepulveda Purihuamán, sobre Violencia Familiar; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

1 GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pag.15

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1959, pág. 55

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – Flors Maties, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags. 33-34.

C-2136199-224

CASACIÓN Nº 6422-2019 APURIMAC

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, seis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **CÉSAR POLICARPO ALFARO ZAVALA Y NORMA QUISPE QUISPE,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha veinte de julio de dos mil diecinueve, que revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintiséis de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve que declaró -entre otros- infundada la demanda; y reformándola declara fundada la demanda ordenando a los demandados que cumplan con desocupar el inmueble ubicado en el jirón Ayacucho s/n del barrio de Salinas - Andahuaylas denominado Winchuyocc, con unidad catastral 21347, inscrito en la partida registral 40004051, dentro del plazo de ley; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada; y, **IV)** Han cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que no les es exigible este presupuesto, toda vez que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Felicitas Quispe Campos (con intervención litisconsorcial de Vicky Moreno Cáceres en contra de César Policarpo Alfaro Zavala y Norma Quispe Quispe, a fin que los demandados desocupen el bien inmueble ubicado en el jirón Ayacucho s/n del Barrio de Salinas, antes denominado Winchuyocc, con unidad catastral 21347, inscrito en la partida registral 40004051 de los Registros Públicos de Andahuaylas. Q**UINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se argumenta lo siguiente: **1. No denuncia de manera clara y concreta infracción normativa; sin embargo, refiere lo siguiente:** Conforme se tiene de la demanda, estamos frente a un proceso sumarísimo desalojo por ocupación precaria), regulado en el artículo 554 del Código Procesal Civil, en tal virtud, conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento para las partes del proceso. Felícitas Quispe Campos, en calidad de conviviente de Germán Moreno Serna, interpone demanda a fin de desalojar a los demandados del inmueble, afirmando haber sido convivientes por más de 36 años y que mediante proceso de declaración judicial de unión de hecho ha adquirido el derecho de propiedad. Siendo esto así, la demandante ha tramitado el citado proceso judicial de manera fraudulenta, habida cuenta que Germán Moreno Serna está casado con otra persona, por ende, el proceso de declaración judicial de unión de hecho estaba dentro de las causales de improcedencia, lo cual acredita que la demandante no es propietaria del bien, más aún que dentro del trámite del presente proceso de desalojo se ha apersonado a este Vicky Moreno Cáceres solicitando su intervención como litisconsorte al haber sido declarada como heredera única y universal, y mediante resolución número diecisiete del veinticinco de julio del dos mil dieciocho se declaró fundada la solicitud de intervención como litisconsorte coadyuvante. La parte demandante nunca estuvo en posesión del bien que reclaman, entonces los suscritos no tienen nada que restituir o devolver a su favor, por cuanto estos nunca han poseído el inmueble y menos han acreditado tal derecho con medio probatorio fehaciente alguno; más aún si conforme se tiene de los documentos actuados, quien sí tenía posesión del bien fue Germán Moreno Serna, persona que entregó la posesión del bien a los recurrentes a razón de una promesa de venta verbal. La parte demandante solicita como única pretensión que los recurrentes restituyan la posesión del inmueble; sin embargo, en los fundamentos de su demanda ha expresado que los demandados venían ocupando el bien con el permiso de esta, y a su vez no acredita con medio de prueba que haya posesionado con anterioridad el bien. En el presente caso no se trata de ocupante precario sino de un poseedor legítimo o ilegítimo; por lo que el proceso sumarísimo de desalojo resulta inviable para dilucidar sobre el mejor derecho a poseer o mejor derecho de propiedad, ni sobre validez o invalidez del título de la parte accionante. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la

correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO**, Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.**Los recurrentes no denuncian de manera clara y concreta las infracciones normativas ni mucho menos su incidencia directa, citan los artículos 200, 554, IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pero no precisa de qué modo se han infringido estas normas procesales y cuál es la su incidencia directa sobre la decisión que se impugna. Por lo demás, revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que la Sala Superior fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados en el desarrollo de la sentencia de vista; observándose en cambio, que lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios a efectos de poder cambiar el sentido de la decisión contenida en la sentencia impugnada; siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. En este caso concreto, se cumplen con las exigencias previstas en el artículo 911 del Código Civil, concordante con el artículo 586 del Código Procesal Civil, pues tanto la demandante como la litisconsorte, sí han acreditado título que sustenta su derecho subjetivo a la restitución del predio sub litis, y los demandados, no han acreditado tener título que justifique su posesión en el inmueble reclamado. O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **CÉSAR POLICARPO ALFARO ZAVALA Y NORMA QUISPE QUISPE,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha veinte de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Felícitas Quispe Campos contra César Policarpo Alfaro Zavala y otra, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

[2] GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

[3] CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

[4] "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-225

CASACIÓN Nº 6457-2019 PUNO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, veinte de julio de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rita Quispe Jihuaña**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete que declaró fundada la demanda, en consecuencia ordenó que se restituya a favor de la demandante la propiedad del inmueble ubicado en Jirón Tacna 795, Puno, con área de 32 metros cuadrados, que comprende una tienda y trastienda del primer piso, cuyas colindancias son: por el norte con el mismo vendedor con 9.00 metros lineales; por el sur con Lucila Ponce de León con 9.00 metros lineales; por el este con el mismo vendedor con 3.50 metros lineales y por el oeste con el Jirón Tacna con 3.50 metros lineales; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364. S**EGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en **i)** la *infracción normativa*, o **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil; toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve e interpuso el recurso de casación el siete de noviembre del mismo año; **iv)** Adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso. C**UARTO.-** El recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló la sentencia adversa de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se tiene que su pedido es **anulatorio**. Q**UINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracciones las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 927 del Código Civil,** señalando que la nulidad dispuesta solo se refiere al 50% que le correspondía a la esposa, mientras el otro 50% propiedad de Renán Augusto Arce Saravia pasó a ser propiedad de la recurrente. Ha obrado de buena fe, porque consideró que el bien era de propiedad exclusiva de Renán Augusto Arce Saravia. **b) Infracción normativa del artículo 977 del Código Civil**, manifestando que los bienes sociales constituyen una copropiedad, en la cual uno de los cónyuges está facultado para transmitir sus derechos y acciones; la recurrente al haber comprado de buena fe a Renán Augusto Arce Saravia se constituye en copropietaria y como tal el bien no puede ser materia de reivindicación. S**EXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. S**EPTIMO.-** Por otro

lado, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción denunciada en el ***ítem a)***, esta deviene en improcedente al carecer de base cierta, en tanto, en el proceso de nulidad de acto jurídico signado con el número 00171-2002-0-2101-JM-CI, seguido por Lily Sila García Santa Cruz en contra de Renán Augusto Arce Saravia y Rita Quispe Jihuaña, se declaró nula, en su integridad, la escritura pública de compraventa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, por lo que, la parte demandada no cuenta con título vigente que legitime su posesión sobre el bien materia de reivindicación. N**OVENO.-** En cuanto a la infracción denunciada en el ***ítem b)***, también merece ser declarada improcedente, al no tener incidencia alguna en la decisión impugnada, ya que, el artículo supuestamente infraccionado, regula el derecho de libre disposición de la cuota ideal entre copropietarios, lo que no guarda relación con la materia controvertida de reivindicación, más aun cuando ya se ha declarado la nulidad del acto jurídico de compraventa mediante el cual la recurrente ampara su posesión sobre el bien materia de litis, al haberse determinado que este se trataba de un bien social y que la demandante no participó de dicha compraventa. **DÉCIMO**.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rita Quispe Jihuaña**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lily Sila García Santa Cruz contra Rita Quispe Jihuaña sobre reivindicación y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2136199-226**

CASACIÓN Nº 6608-2019 TACNA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, treinta de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Prudencio Quispe Huallpa el doce de noviembre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 29, de fojas doscientos uno, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 22, de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 29, de fojas doscientos uno, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante en el recurso de casación; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el treinta de octubre de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos once-vuelta, y el recurso se interpuso el doce de noviembre de dos mil diecinueve. Finalmente, el impugnante cumplió con adjuntar el arancel judicial por el recurso interpuesto, por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/672.00), como se puede observar anexo al recurso. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber el accionante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el emplazante denuncia la causal de **infracción normativa material de los artículos 214[1] y 215[2] del Código Civil;** afirmando el casante, que de los fundamentos de su demanda queda claro que fue obligado a realizar el reconocimiento del menor de iniciales IVQH, quien había sido procreado de las relaciones convivenciales entre Jenny Huanca López y Wilfredo Arturo Mendoza Pari, pues caso contrario, lo echarían del trabajo de peón de chacra, siendo dicha labor su único sustento económico; por tal razón, se vio obligado a reconocer al menor, señalando que por medio de la respectiva partida de nacimiento, se ha establecido la identidad estática por haber reconocido al menor por coacción de su empleadora Isabel Valderrama, generados por los falsos datos contendidos en la partida de nacimiento del menor, pero de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código Civil, el citado niño debe llevar el nombre y apellidos de sus padres biológicos, es decir, se tiene que cumplir con la identidad biológica, la cual es totalmente distinta a la verdad estática; además, el menor ha realizado su identidad dinámica con sus verdaderos padres y hermanos consanguíneos, los cuales llevan otros apellidos, es decir, Mendoza Huanca, cuando el niño lleva los apellidos Quispe Huanca, por tanto, él debe llevar el apellido de sus progenitores y demás hermanos, quedando ello acreditado con: 1) la misma declaración de la demandada, en la que manifiesta que el menor vive con ella y Wilfredo Mendoza Pari; y, 2) la declaración del propio niño en el proceso tutelar signado como Expediente número 01171-2013-0-2301-AJR-FT-01, en los seguidos ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, donde se señaló que vive con sus padres y hermanos, reconociendo como padre biológico a Wilfredo Mendoza Pari y no al demandante Prudencio Quispe Huallpa; en consecuencia, se puede observar que las instancias de mérito no han tomado en consideración la conducta procesal de la demandada Yenny Huanca López, al tener la condición de rebelde, así como de no haber facilitado la presencia del menor con la finalidad de que se le tome la prueba de ADN, para acreditar que no es el hijo del accionante; siendo así, queda evidenciado que las instancias de mérito no han agotado todas las pruebas para tener la certeza de que el menor sea hijo del demandante, y el hecho de que lo haya reconocido, con pleno conocimiento de que no era hijo suyo, sin considerar la coacción de la cual venía siendo víctima; además, también se ha vulnerado la doctrina jurisprudencial, por tanto, debe declararse fundado el recurso de casación; en consecuencia, se revoque la sentencia de primera instancia; y, reformándose, se declare fundada la demanda en todos sus extremos. **QUINTO.-** Respecto a los agravios planteados por el casante, se tiene que la Sala Superior ha verificado -entre otros- que en la apelada el juez determinó que el accionante no es el padre del menor (valorando, sobre todo, el Expediente de Investigación Tutelar número 1171-2013), pero que sin embargo, el demandante reconoció al niño con pleno conocimiento de que no era su hijo; asimismo, que doctrinariamente, la simulación requiere de dos elementos: **a)** El acuerdo simulatorio, el mismo que es fundamental, no bastando solo el conocimiento por parte de uno de los contratantes del propósito que tiene el otro de simular, siendo indispensable que exista acuerdo expreso entre las partes; y, **b)** la finalidad de engañar; siendo absoluta la simulación cuando la partes no quieren vincularse jurídicamente, en tanto, que es relativa cuando tienen la intención de vincularse mediante un negocio oculto; y para el caso concreto, no es posible comprobar la existencia de un acuerdo simulatorio, pues, si bien la madre del menor alega que este no es hijo del

emplazante, también señala que lo reconoció por voluntad propia y sabiendo que no lo era; observándose que el casante sí tuvo la voluntad de efectuar el reconocimiento a sabiendas de no existir vínculo biológico, surtiendo efectos jurídicos ante la ley; además, tampoco hay simulación relativa al tener que existir dos actos (el simulado y el aparente), no advirtiéndose cuál sería el acto jurídico oculto, destacando finalmente que no se evidencia que la voluntad manifestada en el acto de reconocimiento por el impugnante padeciera de algún vicio de la voluntad. --**SEXTO.-** Estando a todo lo anterior, este Supremo Tribunal aprecia que en la sentencia emitida por el *ad quem* no ha mediado afectación alguna al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al derecho de prueba, ni a otras normas procesales denunciadas, al haberse analizado los hechos expuestos por las partes con el conjunto de los medios probatorios ofrecidos; asimismo, la Sala Superior ha desestimado los agravios deducidos por el apelante, y ha confirmado la sentencia venida en grado, al verificar que esta ha sido emitida acorde a derecho, habiéndose desarrollado respetando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes; por tanto, el presente recurso de casación se encuentra orientado a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se pueda valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que es una facultad de los jueces de mérito, la cual no puede ser traída en vía del recurso de casación; más aún, si tanto el *a quo como el* ad quem han determinado que no hay vicios en la formación de la voluntad del agente; esto es, en relación a la denunciada simulación del acto jurídico, ya que en el fondo lo que se pretende es negar el reconocimiento mismo, efectuado voluntariamente por el casante, mediante el mecanismo de la simulación; sin perjuicio de lo afirmado, de autos se tiene que no existen elementos de prueba que permitan afirmar que el acto jurídico fue simulado; además, de la misma versión proporcionada por el recurrente, se infiere que acudió al registro respectivo para efectuar el acto demandado, buscando los efectos legales del mismo (es decir, del reconocimiento), tampoco puede afirmarse que hubo simulación relativa (que es la causal invocada), toda vez que, objetivamente, en el presente caso no concurren los elementos de dicha simulación, al no existir un acto aparente (el reconocimiento fue un hecho real del cual surtieron sus efectos legales), y menos un acto oculto; menos puede afirmarse que hubo simulación relativa, cuando no se indica cuál fue el acto ocultado, no siendo por ello amparable la pretensión de nulidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad; en consecuencia, deben desestimarse las causales denunciadas. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Prudencio Quispe Huallpa el doce de noviembre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 29, de fojas doscientos uno, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Prudencio Quispe Huallpa contra Yenny Huanca López y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron.* Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

[1] Artículo 214 del Código Civil. Anulabilidad por violencia o intimidación.- La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él.

[2] Artículo 215 del Código Civil. Intimidación.- Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros. Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias.

C-2136199-227

CASACIÓN Nº 6676-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, treinta de julio de dos mil veinte.

VISTOS; **y, CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada FUERZA AÉREA DEL PERÚ, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete que declaró infundada la demanda por concepto de daño emergente; y, fundada en parte la demanda por concepto de lucro cesante, daño a la persona y daño moral; en consecuencia, ordenó que la demandada pague S/ 20,713,44 (lucro cesante); y la revoca en el extremo que fija como daño a la persona y daño moral la suma de S/ 30,000.00, y reformando dicho extremo establece por ambos conceptos el monto de S/ 50,000.00 (S/25,000.00 por daño a la persona y S/ 25,000.00 por daño moral), más intereses legales, sin costas ni costos del proceso; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; III) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, IV) No adjunta recibo de pago por concepto de casación al encontrarse exonerada por tratarse de una entidad estatal, conforme al artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación (página doscientos treinta y cinco). **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Humberto Edwin Salazar Castillo a fin que la Fuerza Aérea del Perú cumpla con pagarle la suma total de S/600,000.00 por indemnización de daños y perjuicios, distribuidos de la siguiente manera: **1)** S/ 100,000.00 por daño emergente; **2)** S/ 250,000.00 por lucro cesante; **3)** S/ 250,000.00 por daño a la persona y daño moral. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se argumenta lo siguiente: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que se ha transgredido y vulnerado sus derechos de naturaleza constitucional como la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; toda vez que la sentencia recurrida incurre en vicio de inexistencia de motivación ya que la Sala Superior no ha cumplido con analizar los elementos de la responsabilidad civil contractual (inejecución de obligaciones - artículo 1321 del Código Civil) ni tampoco menciona la norma en la que sustenta la indemnización por daños y perjuicios otorgada a favor del demandante; analizando la responsabilidad extracontractual (artículos 1969 y 1985 del Código Civil), aplicando normas que no corresponden, analizando el daño causado, la antijuridicidad y el supuesto daño causado, omitiendo la indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable. En conclusión, el *ad quem* debió aplicar dichas normas. 2. Infracción normativa de carácter material a los artículos 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1330, 1331 y 1332 del Código Civil. Refiere que dicha indemnización se origina en un contrato o en sus efectos; además, estos solo comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante y el daño moral, mas no el daño personal ya que este corresponde a la indemnización extracontractual (artículo 1985 del Código Civil). Tampoco se expone cuáles fueron los criterios para determinar el incremento de los montos por daño moral y daño a la persona; sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil señala que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado, extremo que no ha sido argumentado. Manifiesta que la Sala Superior no señala si la indemnización es por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, conforme los establecido en los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil. Indica que, respecto al daño moral y daño a la persona, de la demanda y de los medios probatorios del accionante, no se ha acreditado que los mismos se hayan producido; por tanto, no corresponde que se fije monto alguno. A pesar de ello, la Sala de mérito señala que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde a la perjudicada, extremo que no ha sido argumentado por la Sala. Agrega que se advierte que en la sentencia de vista se alega vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, el cual contiene el principio de congruencia procesal según el cual el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los alegados por las partes, debiendo contener la resolución

la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. Finalmente, indica que se ha incurrido en causal de indebida motivación al no aplicarse normas relacionadas a la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual (inejecución de obligaciones - artículos 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1330, 1331 y 1332 del Código Civil), habiéndose aplicado una norma distinta a la presente pretensión. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición. "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. S**ÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. Respecto a la Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que *constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".* Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que *"(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos".* Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración al artículo denunciado; toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan la decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido ofrecidos, admitidos, actuados y valorados, y expuestos en la sentencia apelada; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente, sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Más bien, del escrito de recurso de casación se observa que lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la sentencia de vista recurrida; asimismo, pretender que este Tribunal en sede casatoria, vuelva analizar los elementos de la responsabilidad civil, lo cual ya ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior, al establecer en octavo considerando, de la impugnada que : "...*independientemente de que se invoque la responsabilidad civil contractual o extracontractual, esta no varía en cuanto a sus elementos de configuración, es decir, en ambas situaciones los elementos son los mismos…"; y, su trigésimo considerando al establecer que: finalmente, al haberse determinado la concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil y habiéndose demostrado la existencia del lucro cesante, daño moral y daño a la persona, este colegiado estima que la sentencia apelada debe ser confirmada en los extremos señalados, correspondiendo ser revocado únicamente en el extremo que fija como monto del daño moral y daño a la persona, la suma de S/ 30, 000 correspondiendo aumentar prudencialmente dicho monto a la suma de S/ 50, 000, el mismo que se encuentra conformado de la siguiente forma: i) S/ 25, 000 por concepto de daño mora y ii) S/ 25, 000 por concepto de daño a la persona". Por* lo que, se advierte que no existe infracción normativa a los referidos artículos toda vez que las instancias de mérito han dado respuesta y se han pronunciado sobre lo hoy denunciado por la recurrente, habiendo valorado el caudal probatorio que corre en el proceso; siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una no constituye ello, finalidad del recurso de casación. 2. Infracción normativa de carácter material a los artículos 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1330, 1331 y 1332 del Código Civil. No se acredita de modo nítido, en que consiste la infracción de la indicada normatividad de carácter material, que requiera un pronunciamiento de este Colegiado; advirtiéndose más bien, más que un error, una evidente falta de diligencia en la elaboración y ejercicio del derecho de defensa al presentar un escrito de casación que contiene argumentos relativos a otro proceso y no el de autos [*en el numeral 1.5 denominado DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA se hace alusión a un proceso de reconocimiento de pensión de Alejandro Burgos Montalvo, persona y pretensión distinta al de autos]. Lo antes expuesto* releva al Colegiado, de profundizar en el análisis del recurso interpuesto. O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **FUERZA AÉREA DEL PERÚ,** contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Humberto Edwin Salazar Castillo contra Fuerza Aérea del Perú, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; LLAMARON la atención al señor Procurador Público de la Fuerza Aérea Ever Wílfredo Chávez Silva, por la falta de diligencia en la presentación del recurso del Casación y en la defensa de los intereses del Estado; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pag.15

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1959, pág. 55

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-228

CASACIÓN Nº 6691-2019 LIMA

MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **MAGALI CHÁVEZ ZELADA.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia contenida en la resolución número sesenta y nueve de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que declara infundada las

tachas formuladas e infundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa de carácter procesal al artículo 2 inciso 23 de la Constitución Política del Perú y al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la cuestionada resolución de vista, incurre en infracción normativa y quebranta el derecho a la legítima defensa, al no ser considerada ninguno de los medios probatorios ofrecidos en la demanda, así como los ofrecidos en hechos nuevos que el Juzgado permitió actuarlas, pero que jamás las tuvo en cuenta al momento de resolver su pretensión desestimada, y que fue confirmada por el Colegiado Superior; así pues, manifiesta que se le recorta sus derechos que todo justiciable tiene, al no tomar en cuenta ninguna de las pruebas aportas por esta parte, lo cual constituye una garantía constitucional que toda persona posee; sin embargo de manera literal indica que en modo alguno sostuvieron en cuenta las testimoniales ofrecidas por esta parte, diferentes tomas fotográficas, partidas de nacimientos, denuncia policial efectuada por esta parte; los diferentes viajes que realizó con su difunto conviviente, con quien tuvo 4 hijos, entre otros medios probatorios; lo cual ante tales omisiones y actos procesales viciados, incurridos por el Colegiado, y en todo caso todo magistrado posee facultades para llevar adelante y/o ordenar pruebas de oficio, conforme así lo estable el ordenamiento procesal artículo 194, y que la recurrente con su difunto conviviente, se llegaron a divorciar el treinta de setiembre de dos mil diez; toda vez, que estuvieron casados, pero por cuestiones patrimoniales fue su acuerdo dicho acto, pero también es cierto que nunca jamás estuvieron separados, puesto que a partir de aquella fecha empezó su convivencia hasta el día que falleció el catorce de enero de dos mil dieciséis, eso quiere decir que estaban libre de todo impedimento matrimonial. Manifiesta que, de su unión nacieron derechos y obligaciones propias como todo matrimonio además que vivían juntos con sus cuatro hijos en jirón Aldabaran N° 420 block B-101 urbanización el Rocío del Golf del distrito de Santiago de Surco; y, que llegaron a convivir por más de dos años; esto, es cinco años, sostiene que eso lleva a concluir que todo el caudal probatorio ofrecido por su parte, pero no fue considerada y menos tomada en cuenta que en vida con su compañero de toda la vida se cumplió con lo exige el artículo 326 del Código Civil vigente. Indica que, al expedir la resolución número ocho se ha quebrantado y vulnerado el derecho al debido proceso; y, que no se ha analizado debidamente todo su caudal probatorio admitido por el Juzgado, inclusive ha ofrecido pruebas como nuevos hechos, pero tampoco han sido analizados de manera objetiva y coherente a efectos de determinarse y dar por reconocido su pretensión de unión de hecho, toda vez, que estuvo con él hasta el último día de su existencia que fue el 14 de enero de 2016, inclusive días antes había viajado a los Estados Unidos, con su menor hija Rubí Jorge Chávez, nacida el 29 abril de 2007, donde justo a su retorno de manera inesperada y por la urgencia del estado de salud tomo conocimiento que dejo de existir. Sostiene, que la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, incurre en infracción normativa al afirmar que siempre estuvo divorciada de su compañero de toda la vida, ello es verdad, pero tuvieron problemas económicos y no fue por temas conyugales que se divorciaron, refiere que convivió con su amado y padre de sus cuatro hijos, llamado Jesús Jorge Mansilla; así lo han afirmado las testigos y ex trabajadores del causante llamadas: Celia Dery Caman Ocampo, Liz Rosa Zevallos Shapiama y María Ocampo Ojo; así como la hermana del causante y el hijo mayor quienes dijeron que se separó; con quienes en un inicio tuvo una gran amistad y lazos de familiaridad, pero después ocurren problemas, quienes intentaron quedarse con el patrimonio del causante , quienes aspiraban a quedarse con el negocio que había emprendido el finado quien además había adquirido propiedades, en dicho establecimiento el mismo atendía con sus trabajadores y algunos fines se quedaba en un ambiente apropiado por la peligrosidad de la zona; además su recordado causante, siempre la apoyaba económicamente, puesto que era el único sostén de la casa, donde además de viajes al exterior viajaban al interior del país como familia en compañía de sus cuatro hijos; así siempre fue y se prodigaban cariño, amor, respeto y mucha comprensión. **QUINTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEXTO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 2 inciso 23 de la Constitución Política del Perú y al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. --**El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad ([5]). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *"Art.139º- Son principios y derechos de la función jurisdiccional; (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley,* ni sometida a procedimiento distinto de los previamente

establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." Respecto a la **motivación** de las resoluciones judiciales, se trata de un principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, *en el Exp. N° 4348-2005- AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista:* ***a) fundamentación jurídica****, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;* ***b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto****, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes;* ***y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada****, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".* El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas *"Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"*[6] Asimismo, el artículo 2 inciso 23 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho **a la legítima defensa;** entendida ésta, como una causal de justificación penal que funciona para eliminar la antijuridicidad de la conducta o para reducir la pena, por lo que no es aplicable al caso concreto. En ese sentido, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a los artículos denunciados; toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión el Colegiado Superior, justificado en la existencia de los elementos, medios de prueba que han sido ofrecidos, admitidos, actuados y valorados en la recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre , ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, derechos de los cuales, no se le ha privado a la parte recurrente. Lo que se advierte del recurso de casación, que lo que pretende es que se revaloren nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, para esa forma, modificar la base fáctica que se ha tenido en cuenta para desestimar la demanda, esto es, para llegar a la conclusión de que no existen medios de prueba que acrediten una unión de hecho, que justifique ser reconocida judicialmente; consecuentemente no existe infracción normativa a las normas invocadas y lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **SÉTIMO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio- revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **MAGALI CHÁVEZ ZELADA,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve,; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Magali Chávez Zelada contra la sucesión Jesús Jorge Mancilla y otros, sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho; *y los devolvieron.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 () Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada;

6 MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

C-2136199-229

CASACIÓN Nº 6769-2019 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintitrés de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **SARA VIRGINIA MÁLAGA ESTABRIDIS VIUDA DE FREITAS**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, que resuelve declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. S**EGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por doña Amelia Epifanía Mitma Huamán contra Sara Virginia Málaga Estabridis Viuda de Freitas hoy recurrente, a fin de que ésta última cumpla con desocupar y restituirle la posesión del inmueble ubicado en la calle Juan Fanning N° 427, Interior B, distrito de Miraflores – Lima. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción**

normativa de carácter material a los artículos 311 inciso 1 y artículo 315 del Código Civil. Refiere que, el A quo y la Sala Superior no han tenido en cuenta al momento de resolver que el contrato de arrendamiento es meramente consensual y no formal, razón por la cual los actos que le son accesorios también lo tienen que ser, salvo prescripción en contrario que proviniere del orden público; ahora, convenido por las partes que celebraron contrato, que es sabido que la actora remitió a la demandada dos cartas notariales: la primera el 01 de setiembre de 2015, dado por concluído el arrendamiento y solicitando su restitución; la segunda, el 09 de octubre de 2017, repitiendo el tenor de la anterior. Indica que, su parte ha demostrado fehacientemente que hizo el pago de la renta, por la suma de S/ 1, 500.00, por el mes de noviembre de 2017, lo que quiere decir que la carta notarial de conclusión no tenía efecto para la arrendataria, sino que el contrato continuaba; esto no requirió formalidad alguna, pues la continuación es un efecto de tácito acuerdo de partes, y la carta notaria prenotada quedó sin eficacia, ya que su efecto fue renunciado, tácitamente por la arrendadora, al hacer el cobro de la renta, según el aforismo: todo hombre se presume que quiere aquello que le reporte utilidad; no hay forma de sostener que habría lugar a conclusión; ni la pretensión procesal que se derivara, si la propia arrendadora hizo dejación de sus derechos sustantivos, demostrando porque, como se tiene dicho, el contrato de arrendamiento no está sujeto a formalidades. Manifiesta que, si bien es verdad que la sentencia del Pleno Casatorio Civil IV establece que es precario quien: "ocupe inmueble ajeno sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante por haberse extinguido"; y que en su caso si se pagó la renta hasta noviembre de 2017, mes que fue uno posterior al de la segunda carta y dos años después de la primera carta, que es la única que, alguna vez, tuvo efecto legal; y que sí tenía el título contractual de arrendamiento por vía de su continuación. **2. Infracción normativa de carácter procesal a los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que tenían título contractual de arrendamiento por vía de su continuación, ya que la primera carta notarial única con valor legal, dejó de tener efectos al proseguir la posesión rentada en el inmueble; y según el aforismo el que quiere el antecedente, quiere el consecuente; en consecuencia si tenían la posesión y título originario. Indica que, existe infracción normativa, y es la vulneración al régimen de arrendamiento; asimismo, manifiesta que sobre el inmueble realizó mejoras necesarias, que están autorizadas por el Código Civil, son reclamables a la arrendadora en su calidad de propietaria del inmueble porque no han sido causadas por caso fortuito, descuido, negligencia, maltrato en el uso diario, sino que derivaron de la necesidad de mantenerse en el uso regular. Y, que la cláusula octava del contrato establece que ha conocido y aceptado la falta de mantenimiento y arreglos estructurales. S**EXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter material a los artículos 311 inciso 1 y artículo 315 del Código Civil.** Revisada la sentencia de vista recurrida se observa que no existe infracción a las referidas normas, pues no aparecen aplicadas por el Colegiado Superior, de modo que la denuncia es absolutamente impertinente, dado que este recurso excepcional, requiere del impugnante, la precisión de la norma infringida. Si bien es verdad, lo expuesto releva al Colegiado Supremo de analizar una infracción inexistente, corresponde señalar, que en este caso, ha quedado acreditada la posesión precaria de la demandada, al no tener ni presentar título alguno que justifique su posesión, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en su sétimo considerando, al establecer que la parte demandada no ostenta título alguno que legitime su posesión, y por el contrario la demandante ha acreditado ser propietaria del bien por lo que tiene derecho a la restitución; por lo que no puede ampararse la infracción que denuncia. **2. Infracción normativa de carácter procesal a los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que *"(…) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a los artículos denunciados; toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión el Colegiado, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados en la recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Más bien, del escrito que contiene el recurso de casación se observa que lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios, lo cual es improcedente en sede casatoria. Por lo que, se advierte que no existe infracción normativa a los referidos artículos toda vez que las instancias de mérito han dado respuesta y se han pronunciado sobre lo hoy denunciado por la recurrente, habiendo valorado los medios probatorios actuados en el proceso, determinando en su punto 4.3. lo siguiente :*"En ese sentido la parte demandante ostenta el título válido sobre el inmueble sub litis; la demandada no tiene derecho a retener el inmueble por las mejoras realizadas de conformidad con el artículo 1361 del Código sustantivo citado, que establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos."*; y sétimo considerando al establecer que: *" … la parte demandada no ostenta título a alguno que legitime su posesión, y por el contrario la demandante ha acreditado ser propietaria del bien, por lo que tiene derecho a la restitución …"*; por lo que siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Supremade Justicia, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez, en el sentido de que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. O**CTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se

advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **SARA VIRGINIA MÁLAGA ESTABRIDIS VIUDA DE FREITAS**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mitma Huamán Epifanía contra Sara Virginia Malaga Estabridis viuda de Freitas, sobre desalojo por ocupación precaria; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2136199-230

CASACIÓN Nº 6860-2019 LIMA

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Vilma Coelho Noriega de Elías, contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre del dos mil diecinueve, que resolvió -entre otros- revocar la sentencia de primera instancia de fecha doce de setiembre del dos mil dieciocho, el extremo que declara infundada la reconvención planteada por la demandante Vilma Coelho Noriega sobre Indemnización y sin costas ni costos, y reformándola declararon fundada, fijándose a favor de la reconveniente la suma de diez mil y 00/100 Soles (S/10 000.00); recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues fue notificado el veintiuno de octubre del dos mil diecinueve y presentó su recurso el treinta del mismo mes y año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; por tanto, cumple con el presente requisito. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de divorcio por causal de separación de hecho por Luis Felipe Elías Lazo contra Vilma Coelho Noriega de Elías. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y artículo 50 inciso 6 del Código procesal Civil.** La recurrente manifiesta que al momento de determinar la indemnización, la Sala en la sentencia recurrida ha contravenido el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que no ha valorado debidamente los medios probatorios consistentes en el informe psicológico N° 495-17-SJR-EM-PSI, declaraciones testimoniales de sus hijos Felipe, Vilma y Calita Daphne Elías Coehlo, respectivamente; la declaración de parte realizado por la recurrente, copia certificada de la denuncia policial; informe médico expedido por Essalud, y el expediente N° 05047-2008 sobre alimentos; pues con dichas pruebas refiere haber acreditado que es la cónyuge inocente y la gravemente perjudicada; dado que los daños causados no sólo es moral sino también psicológico, personal y económico; además que el presente proceso data desde el año dos mil ocho, no teniendo en cuenta el Colegiado, el menoscabo sufrido con la actitud y conducta del demandante, quien le había dejado en completo abandono conjuntamente con sus hijos, afectándose no sólo la salud y el bienestar general, sino también todo su futuro. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1**. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"[1] y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución política del estado, y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** *El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido* del *debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho principio:* "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.**"** (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Por otro lado, la motivación es principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, *en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista: **a) fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la*

conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y ***c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada****, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".* El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas *"Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"*[5] De los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte más bien, que lo que pretende de modo indirecto, es que en esta sede se valoren los medios de prueba, para llegar a una conclusión diferente a la arribada por las instancias de mérito, y que calce con los intereses de la parte recurrente; ello resulta evidentemente inaceptable en sede casatoria, en la que se evalúan infracciones normativas de carácter procesal o material, lo cual no fluye de la sentencia impugnada; por lo demás, se pretende valoración de prueba ya calificada oportunamente a estos autos y con apego a las normas procesales que orientan el ofrecimiento de los medios de prueba llevado dentro de un debido procedimiento. Si ello es así, no se advierte vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, más aún, si como se ha dicho precedentemente el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental *"es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"* (sentencia número 7289-2005- AA/TC, fundamento jurídico 5). Aunado a ello, los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, como por ejemplo, el derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; no aparecen infringidos en contra de la parte recurrente, por lo que tampoco podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista, no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida, se verifica que se exponen los motivos en que el Colegiado fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos el desarrollo de la sentencia de vista impugnada; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. Por lo que, tampoco se ha logrado determinar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales, concordante con artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; por tanto, la presente causa debe declararse improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Vilma Coelho Noriega de Elías,** contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Felipe Elías Lazo contra Vilma Coelho Noriega de Elías, sobre Divorcio por causal por separación de hecho; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. –** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

---

1 GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

5 MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

C-2136199-231

CASACIÓN Nº 00007-2019 DEL SANTA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Corporación Minera Toma La Mano Sociedad Anónima, a fojas doscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 11, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se ha interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, como consta del cargo que obra a fojas doscientos cuarenta y cuatro, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al haber impugnado la casante la decisión de primera instancia que fue

desfavorable a sus intereses; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, estipulado en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia como causales de casación la **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5[1] de la Constitución Política del Estado; y, la infracción normativa material del artículo 2 inciso 2[2] de la Carta Fundamental,** alegando respecto de ambas causales que: **i)** Errónea y flagrantemente la Sala Superior al esbozar los fundamentos de la sentencia de vista, omite totalmente pronunciarse sobre el medio probatorio aportado al proceso, constituido por el mérito de la Resolución Directoral número 008-2014-DRTPE-MOQ, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual la propia Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Región Moquegua, homólogo institucional de la demandada, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Áncash, resuelve un procedimiento administrativo de suspensión perfecta de labores, sustancialmente igual a la solicitud de suspensión laboral de la casante, considerando para la procedencia del medio impugnatorio de apelación interpuesto por la masa empleadora (Sindicato), el plazo de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es el plazo de quince días perentorios. En ese sentido, precisa que, pese a haber aportado al proceso dicho medio probatorio, el mismo que viabiliza su pretensión procesal para la presente acción contencioso administrativa, tanto el juez de primera instancia, como la Sala de mérito evitan señalar y/o sustentar de manera adecuada la pertinencia del mismo, situación que acredita la vulneración objetiva de su derecho constitucional a la igualdad en el procedimiento administrativo y que, lamentablemente, viene siendo validado no solo por el *a quo,* sino que más perjudicial aún, por la Sala Laboral revisora, con lo que queda totalmente claro que dicho proceder por parte del Colegiado, no hace más que convalidar flagrantemente la afectación a su derecho a la igualdad; **ii)** El hecho de no haberse considerado en sede de instancia la evaluación conjunta de los medios de prueba aportados y actuados al proceso, viabiliza ahora su petición casatoria, por cuanto en la sentencia recurrida no se hace más referencia sobre su medio de prueba constituido por la Resolución Directoral número 008-2014-DRTPE-MOQ, lo cual es inconcebible e injusto, toda vez que como órgano colegiado, la Sala Superior no revisó la decisión de primera instancia, sino por el contrario, solo se limitó a validar el argumento jurídico del juez de la causa sobre el principio de especialidad en la aplicación para el caso en concreto; y, **iii)** El *ad quem* previamente a emitir un pronunciamiento sobre la impugnación planteada, debió cuando menos, y validando conjuntamente todos los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso, requerir a la entidad pública, informe adecuadamente del porqué del doble criterio aplicado para dos casos sustancialmente similares, en estricto cumplimiento de su función revisora y como órgano jerárquicamente superior.-- **QUINTO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, la Sala Superior ha determinado que, en el presente caso, estamos frente a un procedimiento administrativo especial de suspensión temporal perfecta de labores por causa objetiva, regulado por el Decreto Supremo número 003-97-TR-TUO LPCL, en relación a la causal objetiva de la suspensión temporal perfecta de labores, y su procedimiento que se rige por el Decreto Supremo número 001-96-TR, Reglamento del Decreto Legislativo número 728, artículo 18 y siguientes, y -*especialmente*- respecto al plazo para apelar, su artículo 25, en su primer párrafo establece tres días, y por el principio de especialidad, esta norma tiene preferente aplicación o excluye al plazo de quince días establecido en el artículo 207, numeral 207.2 de la Ley número 27444, concluyendo el *ad quem* que, la resolución impugnada en este proceso contencioso administrativo, Auto Directoral número 027-2016-REGION ANCASH-DRTPE/DPSC-CHIM, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis cumple con el principio de legalidad, y, por ende, no está incurso en causal alguna de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 10.1 de la citada Ley número 27444. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Corporación Minera Toma La Mano Sociedad Anónima, a fojas doscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Corporación Minera Toma La Mano Sociedad Anónima contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Áncash, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

[1] Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

[2] Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (…)

C-2136199-232

CASACIÓN Nº 18-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Jenny Emilse Villar Tejada**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **ordena** que la entidad demandada incorpore en planilla única de pago a la accionante como trabajadora a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728; declara **nulo** el extremo de la sentencia que declara la **desnaturalización** de los contratos suscritos entre la demandante y el Proyecto Especial Chavimochic, de los periodos comprendidos entre el 16 de junio de 2004 al 30 de junio de 2008, e **inválidos** los contratos administrativos de servicios suscritos entre las mismas partes desde el 01 de julio de 2008 hasta la actualidad; en consecuencia, **nulo lo actuado** respecto de ese extremo e **improcedente** la pretensión de declaración de condición de trabajadora permanente de la demandante; la confirmaron en lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda interpuesta contra el Proyecto Especial Chavimochic y el Gobierno Regional de La Libertad, la accionante Jenny Emilse Villar Tejada solicita el reconocimiento de vínculo laboral indeterminado, declaración de desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inaplicación de los contratos administrativos de servicios, así como la nivelación de sus remuneraciones mensuales básicas y reintegro de los

mismos, vacaciones dobles y simples, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar y escolaridad; la contratación de una póliza de seguro de vida, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte recurrente; por lo que, tal requisito no le es exigible. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Omisión de funciones jurisdiccionales, vulneración del debido proceso por preclusividad de las etapas procesales, contravención del deber de motivación de las resoluciones judiciales, vulneración del derecho de acción y protección judicial, contravención del principio de predictibilidad de las decisiones judiciales, y vulneración del derecho de recurrir a la defensa técnica y contravención a la defensa cautiva. **(ii)** Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional, expedido en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Respecto a la causal descrita en el **ítem (i);** se observa que la parte recurrente en el recurso de casación no denuncia ninguna infracción normativa ni material ni procesal, solo menciona instituciones del derecho con descripciones doctrinarias, mas no con cuestionamientos propios a la sentencia de vista, por lo que se advierte que el recurso casatorio no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal laboral antes mencionada, es decir, no describe con claridad y precisión las infracciones normativas ni demuestra la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. D**ÉCIMO**. Respecto a la denuncia contenida en el **ítem (ii),** sin bien es cierto se trata de una sentencia expedida por el máximo intérprete de la Constitución; sin embargo, ella no constituye un precedente vinculante, ni la parte recurrente describe o desarrolla con claridad ni precisión en qué consiste dicho apartamiento, solo lo menciona. En consecuencia, no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la citada causal en **improcedente**. D**ÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Jenny Emilse Villar Tejada**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jenny Emilse Villar Tejada contra Proyecto Especial Chavimochic y otro, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros***; y los devolvieron***. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-233**

CASACIÓN Nº 22-2019 LIMA

MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Compañía Universal Textil Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, contra la **sentencia de vista** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que entre otros extremos, revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, que declaró improcedentes las pretensiones referidas a adeudos correspondientes al periodo comprendido desde el 26 de junio del 2003 hasta el 08 de mayo del 2016; y, reformándola declararon fundada la demanda por los conceptos de reintegros de remuneraciones por Laudo, gratificaciones, costo menú, bonificación vacacional y bonificación 1° de mayo por el periodo correspondiente desde el 26 de junio de 2003 al 31 de marzo del 2017,con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: ***i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no ejerció su derecho de impugnación respecto a la sentencia de primera instancia pues ella no le resultó adversa, por lo que aquel requisito no le es exigible; de otro lado, en el recurso se indica que el pedido casatorio es anulatorio, por lo que cumple con la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo y Ley acotados. Q**uinto:** La parte recurrente invoca como causal de su recurso la ***infracción normativa de los numerales 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** Sostiene que se ha afectado el derecho de defensa, señalando que en el presente caso ha existido cosa juzgada, situación que no puede ser modificada por otros poderes públicos. S**exto:** Antes del análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo:** Respecto de la causal descrita, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente ha desarrollado argumentos genéricos y no ha expuesto motivaciones expresas sobre el dispositivo legal que denuncia, limitándose a expresar su desacuerdo con la fundamentación desarrollada por la Sala Superior, no demostrándose en su argumentación la incidencia directa de la infracción planteada sobre la resolución recurrida, incumpliéndose los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497,

Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente. Octavo:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Compañía Universal Textil Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, contra la **sentencia de vista** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Víctor Luis Pisconti Romani contra la Compañía Universal Textil Sociedad Anónima sobre reintegro de remuneraciones y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-234**

CASACIÓN Nº 67-2019 LIMA ESTE

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Guillia Lizet Sánchez Llontop,** mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos sesenta y nueve, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número trece, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos cincuenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia mediante resolución número nueve, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo de exportación no tradicional y otros; en consecuencia, se reconoció que el actor se encontró sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el primero de junio de dos mil doce hasta el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, infundado el despido fraudulento, improcedente la reposición, con costas procesales, sin costas, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia en la demanda que corre a fojas sesenta y siete a setenta y cinco, subsanada a fojas ochenta y uno, que la accionante solicita que se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo del régimen laboral especial de exportación no tradicional; en consecuencia, se consideren los contratos de trabajo como de duración indeterminada del régimen común. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos treinta y seis. S**exto:** La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i.** ***Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo en su expresión de contravención al deber de motivación.*** **ii.** ***Inaplicación de los artículos 1 y 3 del Decreto Supremo número 003-97-TR- Reglamento de la Ley de Intermediación Laboral.*** **iii.** ***Infracción normativa por aplicación indebida del inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-97-TR.*** **iv.** ***Infracción normativa por inaplicación del inciso h) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-97-TR.*** **Sétimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**ctavo:** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems i) y iv),*** corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de las normas invocadas no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** N**oveno:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem ii)***, se aprecia que la parte recurrente no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que si bien cumple con citar la norma transgredida, sin embargo no efectúa un desarrollo de los argumentos orientados a acreditar la infracción de dicho dispositivo legal y su incidencia directa con lo decidido por la instancia de mérito; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**. D**écimo:** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem iii)*** corresponde indicar que no cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por cuanto señala la indebida aplicación del artículo 48 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, norma legal que no fue aplicada, ni objeto de análisis por la instancia de mérito al momento de resolver, resultando incongruente lo sostenido por la impugnante; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente. D**é**cimo Primero:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Guillia Lizet Sánchez Llontop,** mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos sesenta y nueve contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número trece, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos cincuenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Guillia Lizet Sánchez Llontop contra Hilandera De Algodón Peruano Sociedad Anónima, sobre reposición por despido fraudulento y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-235**

CASACIÓN Nº 81-2019 HUÁNUCO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial** representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos noventa y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos setenta y nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó la sentencia de primera instancia** de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en los extremos que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, desnaturalizados los contratos de trabajo a plazo fijo suscritos entre las partes por el periodo comprendido entre el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de marzo de dos mil cuatro; siendo considerados como contratos de trabajo a plazo indeterminado. Asimismo, declara fundada en parte la demanda en el extremo del pago por honorarios profesionales, costos del proceso, consecuentemente se ordena a la demandada el pago por honorarios profesionales en el importe de tres mil soles (S/ 3 000.00), más el 5% para el fondo mutual del colegio de abogados correspondiente, sin costas procesales. **revocó** la sentencia de primera instancia en el extremo que ordena a la entidad demandada cumpla con pagar la suma de veintiún mil quinientos cuarenta y cinco soles con sesenta y cuatro céntimos (S/ 21,545.64) por pago y reintegro de bono por función, más los intereses legales; y, reformándola dispusieron que, la demandada abone a la accionante la suma total de cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro soles con treinta y tres céntimos (S/ 45,694.33) por concepto de pago de Bono Jurisdiccional de Asistente Administrativo I y II, y Administrador I (uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve al veintiocho de febrero del dos mil ocho) y, pago y reintegro de Bono Jurisdiccional de Asistente Administrativo II (del uno de marzo del dos mil ocho al treinta de noviembre del dos mil once), más intereses legales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cincuenta y seis, la actora solicita como pretensiones, la desnaturalización de los contratos modales suscritos con la demandada y como consecuencia de ello el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado regulado por el decreto legislativo número setecientos veintiocho, por el periodo comprendido entre el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de marzo de dos mil cuatro; asimismo, solicita el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento ochenta y uno. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso, las siguientes: **i.** ***Infracción del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada tal como lo prescribe el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.*** **ii.** ***Infracción normativa al derecho a la motivación de resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **Séptimo:** Respecto al recurso de casación presentado por la entidad demandada; es importante precisar que el recurso de casación es por su naturaleza extraordinaria, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Sobre las causales denunciadas en el ***ítem i) y ii)***, se verifica que no cumplen con el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no señala cómo entiende que se ha visto afectada la debida motivación de las resoluciones judiciales, limitándose a señalar que el Colegiado Superior ha omitido pronunciarse respecto a un aspecto fundamental de la controversia, argumento que no explica de modo alguno la infracción normativa; antes bien, estructura su recurso como uno de apelación, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, cuestionando los hechos establecidos y valorados en el proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, el recurso de casación es extraordinario y por ello no es posible actuar como instancia revisora, pues vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso; siendo ello así, el recurso deviene en **improcedente.** O**ctavo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial** representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos noventa y nueve contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos setenta y nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por la demandante María Antonieta Portilla Mustto contra la entidad demandada Poder Judicial sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

C-2136199-236

CASACIÓN Nº 208-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** :Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Topy Top Sociedad Anónima** a fojas doscientos noventa y seis., contra la sentencia de vista contenida en la Resolucion número seis, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos ochenta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que revocó la sentencia contenida en la Resolución número tres, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a fojaa doscientos cincuenta y cuaro que declaró infundada la demanda; reformandola la declaró fundada en parte la citada demanda sobre desnaturalizacion de contratos de exportación no tradicional; en consecuencia se reconoce la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada con la demandada Topy Top Sociedad Anónima desde el veintitrñés de mayo de dos mil doce hasta que cese por causales de ley; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO**.- El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, esto que la recurrente fue notificada el veintiocho de

setiembre de dos mil dieciocho según Cedula de Notificación a foja doscientos noventa y cuatro y el recurso de casación se interpuso el día once de octubre del mismo año; y, **iv)** Acompañando el arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme a la constancia de foja setenta y uno del cuadernillo de casación. **TERCERO.-** Respecto al **requisito de procedencia** descrito en el inciso 1 del articulo 36 de la citada norma procesal laboral, se debe tener en cuenta que no es exigible a la recurrente el cumplimiento de dicho requisito ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición procesal, se aprecia que su pedido casatorio es **revocatorio**, cumpliendose de este modo con las exigencias de su propósito. **CUARTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el articulo 384 del código procesal civil, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Q**UINTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: --**i) Infraccion normativa de los incisos 3 y 5 del articulo 139 de la Constitucion Politica del Perú,** refiere que la sala superior no ha interpretado en su literalidad el articulo 32 del Decreto Ley número 22342 el cual dispone que se podrá contratar personal eventual en el numero que se requiera para atender operaciones de produccion para exportación, por lo que, la contratacion dependerá del contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina y del programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación; y, -**ii) Infraccion normativa por inaplicación del articulo 62 de la Constitucion Politica del Perú,** señala que el *ad quem* no ha tomado en consideración lo dispuesto en el articulo 80 del Decreto Supremo número 003-97-TR, de cuya lectura se extrae que a las empresas exportadoras no se les obliga a ceñirse rigidamente a los requisitos que establece el articulo 32 del Decreto Ley número 22342, por lo que con su decisión se ha transgredido tambien lo dispuesto en el articulo 62 de la Constitucion Politica del Perú. S**EXTO.-** En cuanto a la causal denunciada en el ***apartado i),*** se advierte que la recurrente si bien cumple con señalar la norma que considera ha sido infraccionada por la Sala Superior, sin embargo, de los propios fundamentos en los que sustenta dicha causal, no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, limitándose a formular argumentos genéricos con un claro propósito de forzar una nueva valoración de los hechos y pruebas, lo que resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación; razones por las cuales la causal denunciada en este apartado deviene en **desestimable**. S**ÉTIMO.-** En relación a la causal denunciada en el ***apartado ii),*** se aprecia que la recurrente acusa la inaplicación del artículo 62 de la Constitución Política del Perú, no obstante, se debe precisar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, presupuestos que no cumple la recurrente con demostrar, tanto mas, cuando los fundamentos del recurso en este extremo están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, propósito que no se condice con la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal denunciada en este apartado deviene también en d**esestimable**. En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del articulo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer parrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Topy Top Sociedad Anónima** a fojas doscientos noventa y seis., contra la sentencia de vista contenida en la Resolucion número seis, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos ochenta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú -FNTP y Julián Aponte Chinchay contra Topy Top Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de Contrato de Exportación no Tradicional y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-237**

CASACIÓN Nº 344-2019 LIMA

MATERIA: Reposición y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Banco de la Nación,** contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que declara **fundada** la pretensión subordinada interpuesta y ordena el pago de S/ 65,420.05 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, costas y costos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, el actor pretende que se ordene su reposición a la empresa demandada Banco de la Nación, en su puesto de trabajo, respetando el sueldo y categoría, así como que se le abone el pago de las remuneraciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios devengados, desde la fecha de su despido hasta la fecha de su efectiva reposición, y como pretensión subordinada en el caso que no se ampare el despido fraudulento, se ordene a la demandada el pago de la indemnización por despido arbitrario por la suma de S/ 65,420.04 soles. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en lo que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa del artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, de la Ley N° 16000, del artículo 2 y del Título IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley N° 27231. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda

interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Sobre las causales descritas en los **ítems (i), (ii) y (iii),** debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la presunta infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que, este supremo tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito lo que no es posible en esta sede casatoria; máxime si la sala superior ha considerado con respecto al principio de inmediatez que si bien es cierto *"(…) se habría configurado un supuesto de vulneración al principio de inmediatez al momento de sancionar la falta grave incurrida por el accionante, por cuanto si bien la emplazada tuvo el pleno derecho de ejercer su potestad sancionadora, por dejar transcurrir el tiempo desde que conoció de la falta grave tal potestad se perdió. Lo anterior de modo alguno puede verse como una restricción irrazonable al ejercicio de la facultad sancionadora derivada del poder de dirección de la que goza la entidad empleadora; sino que, en el caso concreto, se presentan elementos que permiten colegir que la demandada no ha sido lo suficientemente diligente como para sancionar oportuna y debidamente la falta grave imputada (…)*"; por lo que, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las referidas causales en **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Banco de la Nación,** contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Richard Edgar Ordoñez Mesones contra Banco de la Nación, sobre Reposición y otros; *y los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-238**

CASACIÓN Nº 344-2019 LIMA

MATERIA: Reposición y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Richard Edgard Ordóñez Mesones,** contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que declara **fundada** la pretensión subordinada interpuesta y ordena el pago de S/ 65,420.05 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, costas y costos; sin embargo, la sentencia de vista recurrida no ampara la pretensión principal de reposición por despido fraudulento; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, el actor pretende que se ordene su reposición a la empresa demandada Banco de la Nación, en su puesto de trabajo, respetando el sueldo y categoría, así como que se le abone el pago de las remuneraciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios devengados, desde la fecha de su despido hasta la fecha de su efectiva reposición, y como pretensión subordinada en el caso que no se ampare el despido fraudulento, se ordene a la demandada el pago de la indemnización por despido arbitrario por la suma de S/ 65,420.04 soles. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en lo que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa del inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iii)** Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC, "Caso Eusebio Llanos Huasco". S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Sobre las causales descritas en los **ítems (i) y (ii),** debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la presunta infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que, este supremo tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, si se tiene en cuenta que no se ha probado que sean hechos inventados sino que son hechos ocurridos y que, inclusive, han sido aceptados por el demandante; por lo que, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las referidas causales en **improcedentes. DÉCIMO.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem (iii),** se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal del recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o esta Corte Suprema;

y, en cuanto a la sentencia recaída en el Expediente N° 976-2001-AA/TC "Caso Eusebio Llanos Huasco"; si bien es cierto el mismo constituye un precedente vinculante; sin embargo, no se ha logrado demostrar cómo es que la sala superior se ha apartado del mismo ni tampoco su incidencia directa, máxime si en la sentencia de vista recurrida se observa en el considerando sexto, sétimo y octavo que el *ad quem* ha tenido en cuenta las reglas aplicadas para proteger adecuadamente a un trabajador contra el despido arbitrario conforme ha sido desarrollado por el citado precedente; por lo que, esta causal resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Richard Edgard Ordóñez Mesones,** contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Richard Edgard Ordóñez Mesones contra Banco de la Nación, sobre Reposición y otros; *y los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-239**

CASACIÓN Nº 404-2019 DEL SANTA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante SA,** contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, la cual ***confirmó*** la sentencia apelada que declaró *infundadas* las excepciones de cosa juzgada y caducidad formuladas por la demandada, y *fundada la demanda* interpuesta; en tal sentido, ordenó a la demandada que en el plazo de cinco días cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo, esto es, en el cargo de Operario 3 - PP.TT, en otra sede de la empresa demandada, de preferencia dentro de la misma Provincia Del Santa, o en otra sede a nivel nacional, manteniendo igual categoría y remuneración que tuvo antes de su despido incausado; medio impugnatorio que cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo- Ley 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende la reposición por despido incausado, a su puesto de trabajo que ejercía de Operario 3-PP.TT, en la misma sede, o en otra sede de la empresa demandada, de preferencia dentro de la misma provincia Del Santa, o en otra sede a nivel nacional, manteniendo igual o similar categoría a la que venía ostentando y con la misma condición remunerativa que tenía antes del despido, más costos del proceso. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **SEXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 36 del Decreto Supremo N° 003-97-TR e inciso 1 del artículo 183 del Código Civil,** refiere que el plazo de caducidad opera desde el momento que encuentre afectado el trabajador, en el caso de autos, desde el momento que su representada incumple con la reposición del demandante, es decir desde la notificación de la Resolución Directoral General N° 251-2017- MTPE de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el demandante se encontraba en condiciones de ejercer su derecho dentro del plazo de treinta días conforme lo precisa la norma, y a la fecha de la demanda el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, su derecho ha caducado. Agrega que se produjo un despido de hecho, pero no incausado desde el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en que impidieron el ingreso del demandante al centro de trabajo justificado en que la planta ya no operaba y que estaban impedidos de realizar actos productivos en mérito de la Resolución Directoral N° 048-2017-PRODUCE /DGPCHDI. Añade que dos veces ha existido una manifestación explicita de no reponer al demandante, como queda demostrado con la carta de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, en la que no fue la primera manifestación de no reponer al demandante, sino desde el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete en el que se produjo el despido de hecho. **ii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** existe una motivación incongruente en el considerando 17 de la sentencia de vista, al otorgarle la calidad de suspensión imperfecta de labores al tiempo transcurrido desde el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, fecha de la notificación de la Resolución Directoral General N° 251-2017- MTPE al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que el demandante interpuso la demanda sobre Reposición (vía ejecución de título) generando una injustificada vigencia de la relación laboral y reactivando un plazo que ya había caducado, se ha demostrado que en dos oportunidades ha existido una manifestación explícita de no reponer al demandante (uno verbal y la otra con la contestación en el proceso sobre reposición vía ejecución de resolución administrativa), por lo que se demuestra que nunca existió dicha suspensión imperfecta de labores sino un despido a causa del cese colectivo y de la inoperatividad de la planta la cual tenía conocimiento el demandante. **iii) Infracción normativa de los artículos 16 y 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR,** se han aplicado indebidamente las normas referidas a las causas de extinción de los contratos de trabajo y a las causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, máxime si se ha demostrado que existe sustracción de la materia que impide la reanudación de las labores del demandante, toda vez que la planta de Samanco se encuentra cerrada inoperativa y desinstalada en razón a problemas económicos y estructurales que fueron materia del cese colectivo. **SÉTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO:** Sobre las causales denunciadas en los ***literales i) y ii),*** esta Sala Suprema advierte que la parte

impugnante cuestiona aspectos fácticos y de valoración probatoria efectuadas por la instancia de mérito, pretendiendo que este Tribunal realice una nueva valoración de los medios probatorios, y así modificar las conclusiones establecidas, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Sin perjuicio de ello, y revisada la recurrida, no se aprecia vulneración a norma alguna, pues la Sala Superior ha emitido un adecuado pronunciamiento, respecto a la excepción de caducidad, planteada por la empresa recurrente, aplicando el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como los plenos jurisdiccionales laborales pertinentes, y motivando su decisión de manera clara y congruente, concluyendo en su décimo octavo considerando: *"(…) habiendo la demandada formulado su negativa formal a la reincorporación al centro de trabajo, y ello se materializa mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho de fojas veinticinco, lo cual se corrobora con la constatación policial de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho de fojas veintiséis y veintisiete, en la cual se verifica que el señor Luis Enrique Camera Gonzales, con cargo de Supervisor de Seguridad de la demandada, refiere que por orden de la Gerencia, se le impide el ingreso al centro de trabajo, por tales consideraciones, a criterio del colegiado, con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho se materializa el despido de hecho; en consecuencia computando el plazo de caducidad hasta la fecha de interposición a la demanda ingresado el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, conforme sello de recepción del Centro de Distribución General (CGD) se concluye el plazo de treinta días de caducidad aún no ha transcurrido"*; determinando por consiguiente, que la excepción de caducidad propuesta por la demandada deviene en infundada, procediendo a confirmar la apelada. En tal sentido, lo argumentado por la parte recurrente de la causal que nos ocupa están dirigidos a cuestionar el pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad la misma que ha sido objeto de análisis y declarada infundada, decisión confirmada por la Sala de Vista. **9.1.** Respecto a la causal referida en el *literal **iii)*** sobre **Infracción normativa de los artículos 16 y 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR,** lo argumentado ha sido analizado por la instancia de mérito en el sentido de señalar que debe tenerse en cuenta que resultaría imposible jurídicamente que dicho mandato se pueda cumplir; sin embargo, no se puede dejar de lado que la pretensión del demandante versa en su reposición por despido incausado "en la misma o en otra sede de la empresa demandada", entendiéndose de ello que el actor no necesariamente está solicitando que su reposición se dé en la Planta de Samanco sino en cualquier otra sede de la demandada, y teniendo en cuenta la protección de nuestro ordenamiento jurídico al trabajador frente a un despido incausado, la Sala ordenó su reposición en cualquier otra sede con la que cuente la parte demandada, teniendo en consideración que la demandada cuenta con otros centros de trabajo a nivel nacional, conforme la consulta ficha RUC, y atendiendo a que no puede sustraerse de su obligación de reincorporar al actor al centro de trabajo en cumplimiento de la Resolución Directoral General N° 251-2017/MTPE/2/14 y en ejercicio del *ius variandi*, previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo número 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que este extremo también es desestimable. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante SA,** contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hilario Raúl Rodríguez contra Pesquera Diamante SA, sobre Reposición por Despido Incausado; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA**, ÁYVAR ROLDÁN,** AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-240**

CASACIÓN Nº 515-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Adecco Consulting Sociedad Anónima, a fojas novecientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas novecientos setenta y tres, emitida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 7, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, de fojas novecientos treinta y uno, en los extremos que declaró fundada en parte la demanda sobre Reposición, en consecuencia ordena la reposición de la actora en su puesto de trabajo, dentro del quinto día hábil de notificada con dicha resolución, en el mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual jerarquía; y, fija los honorarios profesionales a favor de la accionante en la suma de dos mil soles (S/2,000.00), más el cinco por ciento de este monto para el Colegio de Abogados de Lambayeque; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas novecientos setenta y tres, emitida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta a fojas novecientos ochenta y cuatro, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas novecientos ochenta y dos, y el recurso se interpuso el doce de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la recurrente ha adjuntado el arancel judicial correspondiente, conforme se tiene a fojas novecientos ochenta y tres. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la impugnante denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 y 5[1] de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** El *ad quem* ha vulnerado el principio *quantum devolutum tantum apellatum*, toda vez

que ha confirmado la sentencia de primera instancia sin analizar debidamente ni pronunciarse respecto a todos los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución, recurso a través del que resaltó que el objeto materia de controversia es un supuesto despido fraudulento tal como fue expresamente solicitado por la actora en su demanda, y recogido como punto controvertido en la propia sentencia del juez de la causa, no obstante la Sala Superior se ha pronunciado finalmente sobre la existencia de un despido incausado, lo que convalida la afectación del derecho fundamental del debido proceso; **ii)** En el punto dos punto dos del acápite segundo de la apelación, denunció que el *a quo* contravino el precedente vinculante contenido en la Sentencia número 00206-2005-AA/TC - Caso Baylón Flores, que recoge la tipología de despido dispuesta en la Sentencia número 00976-2005-AA/TC - Caso Llanos Huasco, en la medida que no analizó los cuatro supuestos establecidos para el despido fraudulento, pronunciándose finalmente sobre un supuesto despido incausado. En ese orden de exposición, refiere que, tal agravio de la apelación se encuentra estrechamente vinculado con la inobservancia del principio de congruencia procesal, sin embargo en ninguna parte de la sentencia en cuestión se observa desarrollo alguno respecto al agravio en referencia, incurriéndose una vez más en la afectación del derecho fundamental invocado; **iii)** La sentencia cuestionada carece de motivación aparente, toda vez que se ha apartado de la doctrina jurisprudencial sobre despido fraudulento del Tribunal Constitucional, a fin de justificar la decisión de reincorporar a la accionante; y, **iv)** El *ad quem* se ha apartado sin sustento fáctico y jurídico alguno del criterio reiterado en las Sentencias números 976-2001-AA/TC; 3971-2005-PA/TC; 1936-2009-PA/TC; y, 528-2013-AA/TC, entre otras que desarrollan los supuestos del despido fraudulento y establece la tutela reconocida para el mismo, lo que evidencia un serio defecto de motivación de la resolución de vista, pese a que aquellas guardan una relación directa con el fondo de la controversia; y, **2) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia número 206-2005-PA/TC - Caso Baylón Flores.** Alega que, no existe ninguna situación que pueda determinar un despido fraudulento, por lo que la Sala Superior debió desestimar la demanda, sin embargo apartándose de los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional, arbitrariamente ha considerado su existencia. Reitera que, la Sala de mérito ha modificado la tipología establecida por el Tribunal Constitucional, inventando un nuevo supuesto de falta inexistente para el despido fraudulento, de acuerdo a lo pretendido por la actora. Entonces, aún cuando haya podido considerar que existió un despido irregular en tanto, a su entender, las faltas graves no hubiesen sido suficientemente demostradas, tal supuesta y negada arbitrariedad de ninguna manera califica al despido como fraudulento y mucho menos implica reposición alguna. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, la Sala Superior ha determinado que la ahora casante no tuvo un real propósito de continuar con la relación de trabajo sino que el mismo fue aparente a fin de procurar eludir su responsabilidad ante la ruptura del contrato de trabajo de duración indeterminada de la actora, estableciendo que aquella premeditadamente efectuó de manera tardía a la demandante la comunicación de traslado a la ciudad de Lima, pese a que tuvo conocimiento de la resolución del contrato de locación de servicios con la empresa Extel Contac Center Sociedad Anónima - Sucursal Perú, más de dos meses atrás, el veintiséis de junio de dos mil catorce, corroborándose de esta manera la alteración de una trascendente condición del contrato de trabajo en cuestión, previendo la emplazada la alta probabilidad de la imposibilidad del cumplimiento de la orden de traslado, lo cual generó inexorablemente la apariencia de la falta grave de abandono del centro de trabajo, configurándose un despido fraudulento, concluyendo de esta manera que los argumentos de la impugnante no enervan la decisión arribada en primera instancia, con la precisión de que si bien el *a quo* ha declarado fundada la demanda, sustentando su resolución en un despido arbitrario, ello no da lugar a su revocatoria, puesto que si bien la demanda señala un despido fraudulento, la emplazada en su contestación no ha sustentado su teoría del caso en este tipo de despido, como para que le haya generado indefensión, indicando la Sala de mérito que el tipo de despido del que trata el presente caso es uno de tipo fraudulento. - Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Adecco Consulting Sociedad Anónima, a fojas novecientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas novecientos setenta y tres, emitida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roxana Del Pilar Seclén Fernández contra Adecco Consulting Sociedad Anónima, sobre Reposición y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

[1] Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.(…)

C-2136199-241

CASACIÓN Nº 559-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Empresa Administradora Cerro Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cuarenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas quinientos tres, expedida por la Sétima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que **revocó** la sentencia apelada de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, en los extremos que ordenó pagar de forma mancomunada a las codemandadas el monto de indemnización por daños y perjuicios; modificándola se absolvió de la instancia a Centromin Perú Sociedad Anónima en liquidación y a Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta, asimismo se revocó el extremo que declaró fundada la compensación formulada por la demandada Empresa Administradora Cerro Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, tiene por compensado el pago de S/ 4,500.00; y, reformándola se declaró infundada la compensación; confirmando en lo demás que la contiene, declarando fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:**

Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas dieciocho, el actor solicita como pretensión el pago solidario de la suma de S/ 197,500.00 por el concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida) por enfermedad profesional de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que, la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente respecto al extremo, que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito. **Sexto:** La empresa recurrente denuncia como causales en su recurso: **i.** ***Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **ii.** ***Infracción normativa por aplicación e interpretación indebida de los artículos 1321, 1322, 1330 de Código Civil.*** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Respecto a la causal descrita en el ***ítem i)***, de los fundamentos expuestos se advierte que la parte recurrente no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia impugnada con relación al debido proceso o falta de motivación; sino que cuestiona la enfermedad profesional padecida por el actor y el hecho de que se le haya declarado responsable; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso; razón por la que, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Noveno:** En cuanto a lo anotado en el ***ítem ii)***, se advierte que si bien la empresa recurrente, señala las normas que considera que se han infringido, sin embargo de su fundamento, se colige que lo que pretende es que esta Sala Suprema actué como tercera instancia, al referirse sobre hechos fácticos que cuestionan lo decidido, lo que no se condice con la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en ***improcedente***. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Administradora Cerro Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cuarenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas quinientos tres, expedida por la Sétima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Cesar Oscar Hinostroza Zuñiga contra la Empresa Administradora Cerro Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

C-2136199-242

CASACIÓN Nº 569-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Olmos,** contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve ***confirmar*** la sentencia apelada que declara *fundada la demanda*, en consecuencia, ***ordena*** se deje sin efecto alguno la conclusión del vínculo laboral, y que la emplazada Municipalidad Distrital de Olmos cumpla con ***reponer*** al demandante en el puesto habitual de trabajo que desempeñaba antes del despido u otro similar bajo las mismas condiciones laborales; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497. S**EGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* T**ERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**UARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, nulidad de despido incausado y reposición laboral. Q**UINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. S**EXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** señala que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, toda vez que no ha valorado debidamente los medios probatorios presentados por el demandante, la Sala en su noveno considerando invoca la presunción de laboralidad, la cual implica que el demandante acredite con la documentación necesaria la prestación personal de servicios, señalando también que de acuerdo al numeral 23 último párrafo de la Ley 29497, es admisible la prueba indiciaria. Luego en el décimo considerando se valora como medio probatorio los documentos denominados Memorándums emitidos por la demandada a favor del actor, no obstante que se trata de copias simples, cuya veracidad no está demostrada en autos, prueba que tendría que complementarse con otras que tampoco existen en el expediente. S**ÉTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. O**CTAVO:** Respecto a la infracción normativa denunciada, es de advertirse que el cuestionamiento que hace la parte recurrente carece de amparo alguno, toda vez, que resulta evidente la relación laboral sujeta al régimen de la actividad privada con carácter de indeterminado que ostentaba el recurrente como *guardián de las áreas Verdes de la Plaza de Armas* - Guardia Municipal, es decir, el accionante realizó las labores propias de obrero, y a la fecha que ingresó a laborar estaba vigente la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la cual en su artículo 37 señala respecto del régimen laboral: *"Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndole los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*, realizando las labores de manera continua bajo supervisión y control de la entidad demandada en una relación laboral de duración indeterminada, circunstancia que ha sido precisada por las instancias de mérito. Frente a ello, cualquier argumento que se invoque queda desvirtuado, por lo que no se advierte vulneración al debido proceso, ni al deber de motivación de las resoluciones judiciales. Por

estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Distrital de Olmos,** contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Luis Alberto Arroyo Odar contra la Municipalidad Distrital de Olmos, sobre Reposición por Despido Incausado y otros; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-243**

CASACIÓN Nº 597-2019 DEL SANTA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Uladech Católica**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que ***confirmó*** la sentencia apelada que declara *fundada la demanda* de desnaturalización de contrato modal, inclusión a planillas y reposición por despido incausado, con lo demás que contiene; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: *i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* T**ERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**UARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte a fojas ciento diecisiete. Q**UINTO:** La parte recurrente denuncia como causales: **i) Aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 27 de la Constitución Política del Perú,** sostiene que el *Ad quem* debió considerar que el actor culminó su vínculo laboral por mutuo disenso percibiendo una suma graciosa, ergo no existió cese irregular, siendo irrelevante analizar si hubo o no desnaturalización de la contratación modal por necesidad de mercado del demandante, máxime si dicho monto fue cobrado por el trabajador. **ii) Aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 16 y 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,** en razón que no se ha considerado que el motivo del cese y el que goza de eficacia es el que se encuentra anotado en la liquidación de beneficios sociales del trabajador, en este caso por mutuo disenso. **iii) Aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 3 y subsiguientes de la Ley N° 27626,** por cuanto las instancias de mérito han considerado que se ha desnaturalizado el contrato de intermediación laboral en mérito a que consideran que la labor de vigilancia es una labor permanente y que el actor vigilante ha ido llenando el cuaderno de ocurrencias de la Universidad; sin embargo, ello no constituye ninguna causal de desnaturalización de dicho contrato. Agrega que llenar el cuaderno de ocurrencias no implica recibir ni someterse a órdenes de la recurrente, sino simplemente reportar los hechos ocurridos durante su turno. **iv) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil,** sostiene que existe una incoherencia narrativa entre los hechos que sustentan la sentencia y la conclusión que se dicta en la sentencia de vista, que es reconocer que se ha desnaturalizado la contratación del demandante cuando su vínculo laboral se extinguió por mutuo disenso. S**EXTO:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. S**ÉPTIMO:** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems i), ii), iii) y iv)** se advierte que si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera infraccionadas por el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en que sustenta dichas causales no cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley, deviniendo en improcedentes. Sin perjuicio de lo señalado, debemos mencionar que las infracciones denunciadas por el modo en que han sido propuestas, pretenden una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores, pues refiere básicamente que no se debió analizar la desnaturalización del contrato de intermediación laboral y que no existe cese irregular del trabajador ya que su vínculo laboral se extinguió por mutuo disenso; al respecto, se aprecia que el colegiado superior en el fundamento 2 de la recurrida, ha señalado: *"(…) las labores de vigilancia constituye una de las actividades complementarias e inherentes y permanentes al giro principal de la demandada Uladech Católica, conforme se encuentra consignado en los contratos sujeto a modalidad por necesidad de mercado, que si bien es cierto labor principal de la demandada es la Educación sin embargo debemos precisar que dicha Universidad debe contar con personal que se encargue de la vigilancia habiéndose contratado al demandado para tal labor mediante contratos sujetos a modalidad por necesidad de mercado (fs.23 a 24)".* Asimismo, respecto a la relación laboral con la empresa J & V Resguardo SAC, en el 5 fundamento refiere la recurrida: *"(…) encontrándose debidamente acreditado que la actora después de haber terminado su vínculo laboral con la codemandada Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote es decir el 28 de febrero de 2016, dicha codemandada siguió comportándose como empleadora de la demandante, transgrediendo de este modo la norma acotada de intermediación laboral que exige exclusiva subordinación de los trabajadores desplazados con la intermediadora, y si bien es cierto la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote ha celebrado contratos de intermediación con la codemandada J & V RESGUARDO SAC ha sido solo con el propósito subalterno de disminuir o anular los derechos laborales de la demandante, conforme correctamente lo ha establecido la Aquo, al señalar que intermediación laboral celebrados con la empresa J & V Resguardo SAC, a partir del 01 de marzo de 2016, no surten efecto, debiéndose confirmar la sentencia".* De otro lado, respecto a la alegación que el vínculo laboral habría cesado por mutuo disenso, la Sala Superior en el fundamento 4, absolvió dicho cuestionamiento, precisando: "*(…) y no habiéndose acreditado en autos con medio probatorio idóneo sobre el acuerdo de "Mutuo Disenso" suscrito con la parte demandante, consignándose únicamente "Mutuo Disenso" en la liquidación de beneficios sociales (fs.396), debiéndose entender que dicha consignación fue puesta únicamente por la demandada, es decir de manera unilateral; y advirtiéndose además que el contrato modal en la modalidad de necesidad de mercado suscrito por la actor en el periodo laboral comprendido desde el 22 de junio de 2015 se han desnaturalizados por ende el actor tiene un contrato a plazo indeterminado, careciendo de sustento legal lo argumentado por la parte demandada apelante."* En suma, no se advierte vulneración a norma alguna, por cuanto lo resuelto se encuentra conforme a las pruebas aportadas al proceso, y conforme a derecho. **OCTAVO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en

aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Uladech Católica**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Elver Edmundo Chuquicusma García contra Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Uladech Católica y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-244**

CASACIÓN Nº 663-2019 HUANCAVELICA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Huancavelica a fojas doscientos diez, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento sesenta, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; en consecuencia, se declara la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral número 006-A-2016/DRTPE-HVCA/DIRPNC, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección de Inspecciones, Registro y Negociaciones Colectivas y la Resolución Directoral Regional número 014-2018-GOB.REG.HVCA/GDS/DRTPE, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica; y, ordenar, a la entidad demandada Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que en el plazo de quince días emita nuevo acto administrativo, conforme a lo señalado en el considerando sétimo de la presente resolución; sin costas, ni costos del proceso (…); medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo 1067, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos nueve, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el treinta de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos ocho, y el recurso se interpuso el catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, por encontrarse exonerada de pago, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo, se tiene que la entidad emplazada denuncia las causales de**: 1) Infracción normativa material del artículo 33[1] de la Ley 28806 y del Decreto Supremo 010-2003-TR;** sosteniendo la entidad casante, que el *ad quem* al momento de emitir la sentencia de vista incurre en error, al sustentarse en una visible mala interpretación de las normas materiales denunciadas, ya que no ha tenido en cuenta, que la Resolución Directoral número 006-A-2016/DRTPE-HVCA/DRTPE, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que declara consentido el Auto Directoral número 001-2016/DRTPE-HVCA/DIRPNC, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se resuelve imponer sanción de multa a la empresa Emapa Huancavelica Sociedad Anónima Cerrada, por la suma de once mil quinientos cincuenta soles (S/11,550.00), por haber incurrido en presuntas infracciones, y la Resolución Directoral Regional número 014-2016-GOB. REG. HVCA/GDS/DRTP, se han emitido dentro del principio de legalidad y del debido procedimiento, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar, no incurriéndose en causal alguna de nulidad por vicios existentes en los actos administrativos emitidos por su representada, que se encuentran contemplados en el artículo 10 del Decreto Supremo 006-2017-JUS-DS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; pues, si hubiera tomado en consideración los fundamentos expuestos, la Sala Superior habría revocado la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa; y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3[2] y 5[3] de la Constitución Política del Perú, 12[4] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6[5] y 122 del Código Procesal Civil;** alegando la parte recurrente, que el *ad quem* ha infraccionado las normas denunciadas, pues la sentencia de vista carece de motivación suficiente, debido a que no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales denunciados; motivo por el cual, la empresa casante solicita se declare fundado el presente recurso de casación, a fin de que se revoque la sentencia de vista en todos sus extremos. **QUINTO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas deben ser declaradas improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que en el presente caso el convenio colectivo aprobado[6] es para el período del año dos mil catorce, y por tanto, el pago debió darse en el mes de octubre de dicho año, esto de conformidad con la cláusula cuarta del citado convenio colectivo[7]; pero, de la revisión de las resoluciones judiciales de reposición de los trabajadores Adrián Hernán Huamán Panana y William Taipe Sánchez, se advierte que los trabajadores quejosos, no tenían vínculo laboral, durante el período en que se debía otorgar y pagar el beneficio colectivo del año dos mil catorce, debido a que

recién se ordenó su reincorporación mediante el auto de vista de fecha quince de enero de dos mil quince, en el caso de Adrián Hernán Huamán Panana, y el nueve de diciembre de dos mil catorce, en el caso de William Taipe Sánchez; coligiendo el *ad quem,* que la entidad demandada no podía imponer la sanción por incumplir con el pago del convenio colectivo a la parte accionante, ello debido a que los referidos trabajadores aún no tenían vínculo laboral vigente con Emapa Huancavelica Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, las resoluciones administrativas incurren en causal de nulidad. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Huancavelica a fojas doscientos diez, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Emapa Huancavelica Sociedad Anónima Cerrada contra el Gobierno Regional de Huancavelica y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 33.- Infracciones en materia de relaciones laborales. Son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables, así como el incumplimiento de los acuerdos totales o parciales adoptados en el Acta de Conciliación Administrativa.

2 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

3 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

4 Artículo 12.- Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

5 Artículo 50.- Deberes. Son deberes de los Jueces en el proceso:
(..)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

6 Suscrito con fecha 02 de Diciembre de 2013.

7 De fojas 44 a 47.

C-2136199-245

CASACIÓN Nº 684-2019 HUANCAVELICA

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el expediente principal y acompañados; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica**, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios quinientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios quinientos cuarenta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que declara Fundada en parte la demanda, y declara la nulidad de los actos administrativos que se precisan y ordena se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa en que se produjo el vicio; con lo demás que contiene. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** El recurso de casación conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 27584, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** No acompaña el arancel judicial por concepto del recurso de casación por encontrarse exonerado. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante cumple con este requisito por cuanto la resolución de primera instancia le fue adversa. **SEXTO.-** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la parte recurrente lo hace consistir en lo siguiente: **I) Infracción normativa del Artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política por contravención al debido proceso.** Argumenta que la sentencia de vista se sustenta en una visible errónea interpretación, en cuanto refiere que a la demandante tanto el Acta de infracción de fecha catorce de agosto del dos mil quince entre otros documentos, le fueron notificados en domicilios que nunca fijaron y que no les pertenece, lo que no se ajusta a la verdad. Agrega que su representada ha procedido a notificar en el Jirón Asamblea de Huamanga Ayacucho, que figura como uno de los domicilios del demandante conforme lo prescribe el Código Procesal Civil, en cuanto establece que cuando una persona tenga más de un domicilio podrá ser notificado en cualquiera de ellos. Añade que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Nº 27444 que establece las formas válidas de notificación del acto administrativo, y en cuánto a la notificación personal, los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la misma ley, dispone que el indicado acto procesal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, y en caso no se haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que estén a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad. S**ÉTIMO:** Con relación a la denuncia citada en el considerando que antecede, se advierte que la entidad recurrente solo se limita a denunciar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, sin fundamentar la causal denunciada en relación a los hechos materia del presente proceso; por el contrario la parte demandante ha acreditado que tanto el Acta de Infracción como las resoluciones administrativas no fueron notificadas por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica, en el domicilio de la empresa demandante, ubicado en el Jirón San Cristóbal número doscientos setenta y uno del Barrio de San Cristóbal, distrito y provincia y departamento de Huancavelica, o en su defecto en el domicilio Fiscal ubicado en Calle veintiuno numero ochocientos setenta y ocho Urbanización Corpac San Isidro, Lima; lo que se acredita con la Ficha RUC de Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada que obra a folios ocho y nueve de los presentes autos; por lo que debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha confirmado la sentencia de primer grado, en mérito a los hechos y las

pruebas aportadas por las partes procesales, no habiendo demostrado la recurrente la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que el recurso de casación no resulta amparable. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392º del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica**, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios quinientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios quinientos cuarenta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que declara Fundada en parte la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica sobre proceso contencioso administrativo laboral; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2136199-246**

CASACIÓN Nº 768-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial,** debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que ***confirmó*** la sentencia apelada que declaró *fundada en parte la demanda,* declararon la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de setiembre del año 2005, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos modales por servicio específico; ***confirmó*** el pago de vacaciones, gratificaciones, escolaridad, pago del bono por función jurisdiccional y reintegro y, modifica el monto ordenado a pagar en la suma de S/45,369.00, ordenaron que la demandada mantenga en custodia hasta finalizar la relación laboral o depositar en un entidad financiera la suma de S/2,779.17 por compensación de tiempo de servicios; medio impugnatorio que cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo- Ley 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**UARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte a fojas trescientos doce. Q**UINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** señala que la Sala confirma la sentencia de primera instancia sin realizar una verificación y análisis de la naturaleza de cada uno de los contratos de servicios no personales y contratos modales y, como consecuencia de ellos otorga derechos laborales que no corresponden a la demandante; asimismo señala que existe una severa infracción al derecho a obtener una sentencia motivada, porque el Colegiado Superior se limita a aplicar indebidamente la presunción de laboralidad; empero, bajo ese enunciado genérico no resuelve de manera alguna los serios cuestionamientos respecto a la desnaturalización de los contratos por Servicios No Personales y específicos. Agrega que también ha omitido pronunciarse respecto de un aspecto fundamental de la controversia- y que resulta vital para la conclusión definitiva del caso- que esta sea anulada para que se emita una nueva resolución que contemple cada uno de los agravios impugnatorios formulados y sobre todo, realizando un análisis completo. **b) Infracción de la desnaturalización de los contratos no personales,** sostiene que la Sala Superior confirma la sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de contratos de servicios no personales y CAS, sin haber tomado en cuenta los medios probatorios y que no basta solo con analizar si existe prestación personal de servicios, subordinación y remuneración para determinar la existencia de un contrato laboral, sino que también se debe tener en cuenta los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para determinar si estamos o no antes la desnaturalización. **c) Infracción normativa de los artículos 61 y 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR,** refiere que si bien es cierto, la demandante alega que ha prestado labores de naturaleza permanente, también es cierto que el contrato a plazo fijo para servicio específico o suplencia puede tener una duración que será la que resulte necesaria, ello de conformidad al artículo 61 del TUO del Decreto Legislativo N° 728; asimismo según lo dispuesto por el artículo 63 del mismo TUO, también existe una expresa permisión legal que autoriza al Poder Judicial la celebración de contratos laborales por servicio específico y, que su duración sea la que resulte necesaria. **d) Apartamiento de los precedentes contenidos en la casación números 14440-2013-Lima,** refiere respecto a la presunción de laboralidad, que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la casación 14440-2013- Lima, fijó una nueva directriz jurisprudencial para la constatación de las relaciones laborales, atendiendo a la nueva estructura del proceso judicial sobre la materia, por lo que a partir de este nuevo criterio, el trabajador debe además de probar la prestación personal de servicio, aportar indicios que demuestren la subordinación del trabajador con el empleador o la empresa. **e) Infracción normativa del artículo 40 de la Constitución del Perú – artículo 5 de la Ley marco del empleo público,** sostiene que el solo hecho de haberse desnaturalizado los contratos, no puede conllevar a una contratación indefinida, pues se estaría contraviniendo el interés general, ya que no aseguraría el ingreso de funcionarios con la calidad que exige una administración moderna y eficiente. **f) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú e interpretación errónea del último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional,** precisa que el *Ad quem* ha confirmado la sentencia de primera instancia en el extremo de reintegro del bono por función jurisdiccional, aplicando de manera retroactiva la Resolución Administrativa N° 305-2011, empero dicho pretensión deviene en infundada por cuanto la citada resolución surte sus efectos desde el año 2011 y no en forma retroactiva como pretende la demandante. **g) Infracción a los principios de legalidad y equilibrio fiscal,** alega que el *Ad quem* en su actuación jurisdiccional debe velar por el respeto irrestricto de los principios mencionados, en la medida que no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal pues implicaría la vulneración de los citados principios previstos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado, dado que la demanda no tiene fundamento alguno y para la condición de indeterminado en los cargos se necesitan de plazas libres y presupuestadas, lo cual no ocurre en el presente caso. **SÉXTO**: Sobre la causal denunciada en el **ítems a) y b)**, la parte recurrente refiere básicamente que la Sala Superior vulnera el derecho a la debida motivación porque se limita a aplicar indebidamente la presunción de laboralidad sin dilucidar la controversia, que no verificó ni analizó la naturaleza de cada uno de los contratos de servicios no personales y contratos modales, que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios y que no basta solo con analizar si existe prestación personal de servicios, subordinación y remuneración para determinar la existencia de un contrato laboral; sin embargo, lo indicado carece de asidero, por cuanto de la lectura exhaustiva de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior analizó los elementos esenciales de trabajo, esto es la prestación personal de los contratos de servicios no personales, la subordinación y la remuneración (ver fundamentos sexto, séptimo y octavo), y teniendo en cuenta la existencia de los tres elementos del

contrato y, aplicando el principio de la primacía de la realidad, determinó que la relación contractual entre las partes por el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2005 al 31 de diciembre de 2008, fue de naturaleza laboral a plazo indeterminado; asimismo, en el fundamento noveno de la recurrida luego de analizar los contratos modales concluyó que al no cumplir dichos contratos con lo establecido en el artículo 72 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se han desnaturalizado estos por el periodo del 01 de enero de 2009 al 11 de marzo de 2014. Es decir, las instancias de mérito han determinado claramente que se ha realizado la contratación de la parte actora infringiendo los dispositivos legales vigentes, verificándose la existencia de simulación en la contratación y más aún cuando esta se ha realizado infringiendo los requisitos formales para su validez, previstos en los artículos 57, 63 y 72 de la norma antes citada referida al Decreto Supremo N° 009-97-TR, correspondiéndole su desnaturalización y consecuentemente declarar la existencia de una relación laborar al plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728. Por tanto, se advierte que se ha efectuado un análisis completo y claro, el cual ha dilucidado la controversia planteada. En ese sentido, este Colegiado Supremo advierte que el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, las infracciones normativas invocadas por la recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. S**ÉPTIMO:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem c)**, se debe puntualizar que la entidad recurrente no cumple con describir, de modo claro y preciso, en qué consistiría la supuesta infracción normativa que denuncia, toda vez que se limita a señalar lo establecido en el artículo 61 y 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin indicar ni establecer qué extremo de este o en qué sentido se habría infringido en la decisión impugnada, ni demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada. De modo que, al incumplirse con los requisitos de procedencia contemplados en el numeral 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la infracción denunciada deviene en improcedente. O**CTAVO:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem d)**, se debe mencionar que la recurrente no cumple con indicar por qué razón la sentencia emitida en la Casación 14440-2013 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en virtud de la cual fundamenta la causal invocada, habrían sido expedidas con la calidad de precedentes vinculantes según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en casos objetivamente similares, conforme lo exige el artículo 34 de la citada ley procesal. Aún más, lo que traduce el tenor de la causal invocada es un planteamiento genérico que no se condice con los fines de la causal invocada. Por ende, corresponde declarar improcedente esta causal. N**OVENO:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem e) y g),** si bien, se menciona las normas que supuestamente fueron infringidas; empero, no cumple con indicar la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. Por tanto, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en los numerales 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales invocadas devienen en improcedentes. No obstante ello, cabe precisar que no existe vulneración a ley marco del empleo público, toda vez que exige que el acceso a un determinado puesto o cargo público específico sea a través de selección a fin de iniciar la evaluación necesaria para promover y consolidar la administración pública, ya que no se está pretendiendo crear un puesto de trabajo a la actora, pues ya posee el reconocimiento de un contrato de trabajo indeterminado que la misma empleadora ha reconocido. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem f),** se tiene, que si bien es cierto la parte impugnante cumple con identificar las disposiciones que considera infringidas, también es cierto que no cumple con describir, con claridad y precisión, en qué consistiría la infracción que denuncia, limitándose a señalar que no corresponde la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011 P-PJ de fecha 31 de agosto de 2011; sin embargo, es preciso mencionar que las instancias de mérito han sustentado de manera clara que sí corresponde su aplicación retroactiva, conforme ha quedado definido en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2009, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, en el Expediente N° 192-2008-AP en la que se declaró fundada la demanda de acción Popular promovida por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial- Lima, contra el Poder Judicial, sobre nulidad del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, y dispuso que el referido fallo tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008[1], la misma que es confirmada por resolución de fecha 07 de octubre del 2010, y posteriormente aclarada por resolución de fecha 29 de marzo del 2011, ambas resoluciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Expediente N° 1601- 2009 sin que dicho extremo sea revocado. De otro lado, precisan que como consecuencia del proceso favorable a los demandantes de la Acción Popular, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P-PJ de fecha 31 de agosto del 2011, resuelve dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P-PJ de fecha 29 de febrero del 2008 y se aprueba un nuevo "Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial" en el que se otorga el Bono a favor de los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, es decir, no realiza diferencia alguna entre trabajadores a plazo indeterminado o plazo fijo. Es ese sentido, que la Sala Superior ha resuelto de manera clara que sí corresponde la aplicación de la norma en forma retroactiva, en consecuencia, corresponde declarar improcedente esta causal. D**ÉCIMO PRIMERO:** Por último, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial,** debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Karina Gamboa Alanya contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA**, AYVAR ROLDÁN,** AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Expediente N° 192-2008-AP "DÉCIMO TERCERO: Que, el nuevo reglamento de bono por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el reglamento y su anexo que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ; ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81° del Código Procesal Constitucional;…"

C-2136199-247

CASACIÓN Nº 890-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, doce de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Joe Quispe Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta y seis, contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos cincuenta y uno, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la **sentencia emitida en primera instancia** de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda de reconocimiento del vínculo laboral entre las partes; en consecuencia, declararon que el actor está sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el quince de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil diez; modificaron el monto a pagar y ordenaron que la demandada pague al demandante la suma de S/ 21,078.97 (veintiún mil setenta y ocho con 97/100 soles), por los siguientes conceptos: compensación por tiempo de servicios,

gratificaciones, vacaciones simples, vacaciones truncas, indemnización por vacaciones no gozadas y la bonificación Ley número 29351, más los intereses legales, con costos y costas procesales, que se liquidarán en ejecución de sentencia, asimismo ordenaron que el demandado cumpla con emitir el certificado de trabajo al demandante por el periodo laborado desde el quince de noviembre del dos mil siete al diecisiete de junio del dos mil trece; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas ochenta y uno, el actor pretende se declare la desnaturalización del vínculo laboral desde el quince de noviembre del dos mil siete al treinta y uno de enero del dos mil diez y como consecuencia de ello, el pago de sus beneficios sociales, asimismo solicita la expedición de su certificado de trabajo, por el periodo comprendido entre el quince de noviembre del dos mil siete al diecisiete de junio del dos mil trece. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos ocho. **Sexto:** La empresa recurrente denuncia como causales de su recurso: **i)** ***Infracción normativa del inciso a) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.*** **ii)** ***Infracción normativa del inciso b) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.*** **iii)** ***Infracción normativa del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.*** **iv)** ***Infracción normativa literal b) inciso tercero del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley número 29497.*** **v)** ***Infracción normativa del inciso 5) del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo número 29497.*** **vi)** ***Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **vii)** ***Infracción normativa del artículo 122 del Código Procesal Civil.*** **viii)** ***Infracción normativa del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*** **ix)** ***Infracción normativa del artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, Texto Único ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Legislativo número 728.*** **x)** ***Infracción normativa del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.*** **xi)** ***Apartamiento del precedente vinculante emitidos por el Tribunal Constitucional: Expediente número 05000-2009-PA/TC y por la Corte Suprema en Casación Laboral número 14440-2013- Lima.*** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a las causales denuncias en los ***ítems i), ii), iii) y iv)*****,** no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, toda vez que las supuestas normas infraccionadas, no guardan relación ni conexión con el caso materia de autos, ello debido a que el actor no pretende su reposición por despido nulo, aunado a ello, la parte recurrente no realiza una debida fundamentación respecto a la incidencia en el pronunciamiento emitido por la Sala Superior; por tanto, resulta erróneo el planteamiento de las normas materiales denunciadas; en consecuencia, devienen en **improcedente** las causales propuestas. **Noveno:** Sobre las causales señaladas en el ***ítem v), ix) y x)***, la parte recurrente no desarrolla de manera clara y precisa en qué consiste las supuestas infracciones denunciadas, más aún, si para el sustento de las causales se limita a cuestionar la carga de la prueba, sin determinar cuál es la incidencia directa de las normas que denuncia sobre el pronunciamiento impugnado, por lo que no cumple con la exigencia del inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Décimo:** Sobre las causales invocadas en los ***ítems vi), vii) y viii)***, la parte recurrente no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectué una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, las causales evaluadas devienen en **improcedente.** **Décimo Primero:** Sobre la causal señalada en el ***ítem xi),*** debemos indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas, a las siguientes: **a)** Infracción normativa; y, **b)** Apartamiento de un precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, las resoluciones casatorias que denuncia como causal de su recurso de casación no tiene la calidad de precedente vinculante, conforme el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 34 de la citada Ley; deviniendo en **improcedente.** **Décimo Segundo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada **Joe Quispe Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta y seis contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos cincuenta y uno, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Fabricio Enrique La Torre Buendia contra la empresa demandada Joe Quispe Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, **AYVAR ROLDAN,** AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-248**

CASACIÓN Nº 917-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS

Lima, doce de marzo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Estilos SRL,** contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ***confirmó*** la sentencia apelada, que declara *fundada en parte la demanda* y que ***modificándose en su monto***, ***ordena*** que la demandada cumpla con abonar

a favor del demandante la suma de S/400,000.00, por concepto de lucro cesante, con lo demás que contiene; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497. S**EGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es*: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Ahora bien, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente consintió la sentencia de primera instancia, pues de la revisión de autos se aprecia que no fue impugnada por esta parte, por lo tanto, ha consentido dicha sentencia. Siendo ello así, el presente recurso interpuesto por el recurrente no satisface el requisito de procedencia descrito en la Ley N° 29497; careciendo de objeto analizar si el recurso ha dado cumplimiento a los demás requisitos de procedencia previstos en la citada disposición legal. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Estilos SRL,** contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por José Antonio Quito Verastegui contra **Estilos SRL,** sobre Pago de Remuneraciones Devengadas y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-249**

CASACIÓN Nº 1019-2019 LIMA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Lingh Contratistas Generales SAC,** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: 1. ***Revocar*** la sentencia apelada en el extremo que declara *fundada en parte la demanda* y liquida como vacaciones truncas los periodos de setiembre del 2013 al 08 de enero de 2014, ***reformándola*** la declararon *infundado.* 2. ***Confirmar*** la misma sentencia apelada en los extremos que declara *infundada la demanda* correspondiente a los periodos de 01 de enero a 31 de mayo de 2012, y 01 de febrero a 30 de abril del 2014, *fundada la demandada* sobre pago de beneficios sociales por el periodo de 01 de junio de 2012 al 31 de enero de 2014 y del 01 a 30 de mayo de 2014; la ***modificaron*** en cuanto al monto de abono, en consecuencia ***ordenaron*** que la demandada le pague a favor del actor el importe de S/12,980.43 (Doce mil novecientos ochenta con 43/100 soles), por los conceptos de reintegro de remuneraciones de enero de 2014, compensación por tiempo de servicio, gratificaciones, vacaciones no gozadas, indemnización vacacional y vacaciones no gozadas, más los intereses legales, costas y costos procesales que se liquidaran en ejecución de sentencia; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497. S**EGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es*: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: *Primera pretensión*: Se declare el reconocimiento de la relación laboral por el periodo 01 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2014. *Segunda pretensión*: Se ordene el pago de S/30,024.86, por concepto de compensación por tiempo de servicios, remuneraciones no pagadas, vacaciones no gozadas, vacaciones truncas, gratificaciones no pagadas y gratificaciones trucas. *Tercera pretensión*: Se le pague los intereses legales costas y costos del proceso. Q**UINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. S**EXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** señala que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, toda vez que no se ha acreditado el monto de la remuneración del demandante es por la suma de S/2,000.00, ni se ha presentado medio probatorio que lo acredite. **ii) Infracción normativa del artículo 23.1 de la Ley N° 29497,** referido a la carga de la prueba, en consecuencia, habiendo afirmado el demandante una remuneración de S/2,000.00 mensuales, era su obligación acreditar tal afirmación de lo contrario debió considerarse la remuneración mínima vital. **ii) Infracción normativa del artículo 23.4 de la Ley N° 29497**, siendo que, a tenor de la norma, no se establece que sea el demandado el que tenga que acreditar el monto de la remuneración del trabajador, únicamente dispone la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones contractuales mas no la obligación de probar el contenido del contrato, esto es, el monto superior a una remuneración mínima vital. S**ÉTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. O**CTAVO:** Respecto a las infracciones normativas denunciadas, los argumentos de cada una de ellas están dirigidos a cuestionar el monto de la remuneración del demandante por la suma S/2,000.00, señalando que no se ha presentado medio probatorio que lo acredite, no correspondiendo a la parte recurrente acreditar el monto de la remuneración del trabajador, únicamente lo que se dispone es la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones contractuales; en dicho sentido el Supremo Colegiado advierte que la demandada si bien afirma que ello no es de su carga probatoria, sin embargo al señalar que realmente le corresponde a la parte demandante, como remuneración computable, la remuneración mínima vital, ello debió acreditarlo y debió realizarlo de manera oportuna en la contestación de la demanda conforme al artículo 21 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; no obstante ello la boleta de remuneraciones que adjunta con su recurso de apelación no se aprecia que ello sea así, es decir no causa convicción para establecer el monto del concepto remunerativo abonado, por cuanto lo que pretende es que se liquide los beneficios sociales con remuneraciones mínimas vitales, pues conforme lo precisó la sentencia recurrida el artículo 18 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, modificado por Decreto

Supremo N° 009-2011- TR señala: *"El pago de la remuneración se acredita con la boleta de pago firmada por el trabajador o con la constancia respectiva, cuando aquél se haga a través de terceros, sin perjuicio de la entrega de la boleta correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo siguiente, o mediante el empleo de tecnologías de la información y comunicación. En los casos en que el pago de la remuneración se realice a través de las empresas del sistema financiero, el pago se acredita con la constancia de depósito en la cuenta de ahorros a nombre del trabajador"*; más aún, cuando de su propia versión, la demandada, en la Audiencia de Juzgamiento reconoce que "*No estaba incluido en el libro de planilla, por tratarse de obras eventuales"*; que la carga de la prueba es de única y exclusiva responsabilidad de la demandada, conforme al numeral 23.4 del artículo 23 de la Ley N° 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo, incumbe al demandado como carga el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; circunstancia claramente establecida por la instancia de mérito. Siendo ello así no se aprecia argumentos que permitan revertir lo resuelto por el Colegiado de Vista. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Lingh Contratistas Generales SAC,** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Julio Cesar Viamonte Calla contra Lingh Contratistas Generales SAC, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otro; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-250**

CASACIÓN Nº 1061-2019 HUANCAVELICA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica**, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda y ordenó su archivo definitivo; y **reformándola** declara **fundada** la misma; en consecuencia, declara **nula la Resolución Directoral N° 041-2016/DRTPE-HVCA/DIRPNC** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis[1] y **nula la Resolución Directoral N° 001-2017-DRTPE** de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete[2]; **ordenando** que la Autoridad Administrativa de Trabajo retrotraiga el procedimiento inspectivo al de efectuar el requerimiento de comparecencia de la empresa demandante, señalando fecha y hora; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad[3]. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda (folio veintidós), la empresa demandante solicita que se declare nula e insubsistente la Resolución Directoral N° 041-2016/DRTPE-HVCA/DIRPNC, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, así como la Resolución Directoral Regional N° 001-2017-DRTPE, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no apeló la resolución de primera instancia, pues dicha resolución fue favorable a sus intereses; por lo que, este requisito no le es exigible. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Contravención al debido proceso.** Refiere que, el *ad quem* al expedir la sentencia recurrida ha contravenido el derecho al debido proceso, ya que no ha tenido en consideración que la Resolución Directoral N° 041-2016/DRTPE-HVCA/DIRPNC de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, no acarrea vicios de nulidad; también señala que, no ha tenido en consideración que la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, regula el sistema de inspección del trabajo, estableciendo los principios que lo integran y desarrollando normas de alcance general con el objeto de que la inspección del trabajo cumpla con su deber de garantía de la normatividad de orden socio laboral, de la seguridad social, de la seguridad y salud en el trabajo y de la labor inspectiva. Así también, manifiesta que no se ha tenido en consideración el artículo 9 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, que señala: *"Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello (…)"*. Finalmente señala que, el *ad quem* no ha tenido en consideración el artículo 12 del reglamento de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR antes de su modificatoria por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; el artículo 36 inciso 3 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo que tipifica como una de las infracciones a la labor inspectiva *"la inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y estas no concurren"*; el artículo 46 inciso 10 y artículo 48 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. **(ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**; **del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y del artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Al respecto, la parte recurrente señala que la sentencia apelada contraviene el debido proceso, no explica todas las razones en el fallo; y no sustenta su decisión en forma suficiente expresando los elementos fácticos y jurídicos. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Sobre la causal señalada **ítem (i)** del sexto considerando, es preciso mencionar que, el debido proceso es el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna (Carrión Lugo, 1994, tomo I:8). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 194-2007-San Martin, ha señalado que: *"(…) el derecho a un debido proceso es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejerciendo su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"*. Así, en virtud de lo antes señalado, la parte recurrente refiere que el *ad quem* al expedir la sentencia recurrida, ha contravenido el debido proceso, al haber omitido una serie de normas materiales, tales como: la Resolución Directoral N° 041-2016/DRTPE-HVCA/DIRPNC, el artículo 9 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, entre otros. Sin embargo, si bien es cierto describe las normas supuestamente infraccionadas, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción sobre la decisión impugnada, pues solo menciona que el *ad quem* ha omitido dichas normas

al expedir la sentencia de vista, lo cual no es cierto, toda vez que, en la recurrida, especialmente el punto 4.4, se señalan los dispositivos legales aplicados al caso en concreto. De modo que, no se advierte la contravención al debido proceso, tanto más aún, si tenemos en cuenta que la entidad recurrente ha contestado la demanda, ha ofrecido pruebas, incluso ha obtenido una sentencia favorable a sus intereses usando los mecanismos procesales pertinentes, lo cual le ha permitido conseguir una resolución emitida con sujeción a ley, respetando de este modo, las garantías mínimas del debido proceso. Siendo esto así, esta infracción denunciada debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. N**OVENO.** Sobre la causal contenida en el **ítem (ii)** del sexto considerando, es pertinente señalar que dicha causal se encuentra estrictamente relacionada tanto al debido proceso como a la motivación de las resoluciones judiciales. La Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1809-2006-Lambayeque, como en muchas ejecutorias, ha señalado lo siguiente *"(…) la falta de motivación debe entenderse como la ausencia de consideraciones de hecho y de derecho en que se sustente un fallo, así como aquella fundamentación aparente o fáctica formulada de manera genérica, que no permitan dilucidar cuáles han sido las razones en que se sustenta una decisión impugnada"*; también, en la Casación N° 086-2000-La Libertad, se señala que: *"(…) la falta de motivación de una resolución no radica en que se discrepe o disienta de otra, sino en la ausencia de fundamento que justifique la decisión adoptada"*. Teniendo en consideración lo antes señalado, la parte recurrente en el escrito casatorio, refiere que la sentencia apelada contraviene el debido proceso, ya que no explica todas las razones en el fallo, no sustenta su decisión en forma suficiente expresando los elementos fácticos y jurídicos. Al respecto, si bien es cierto señala de manera clara la supuesta infracción normativa; sin embargo, no realiza un desarrollo sobre en qué consiste la afectación al debido proceso y la vulneración de la motivación de la resolución judicial; pues, si tenemos en cuenta la sentencia de vista, esta se pronuncia sobre todo lo peticionado por las partes, con sustento motivado sobre la decisión adoptada, así lo podemos evidenciar en el punto 4.4 *"Marco Jurídico"*, y en el punto 4.5 *"Marco Fáctico"*. De modo que, la sentencia recurrida cumple con los estándares del respeto al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo esto así, la causal denunciada también debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. D**ÉCIMO.** Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la sentencia impugnada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica**, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Arequipa Expreso Marvisur E.I.R.L. contra Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; ***y los devolvieron.*** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Resolución cuyo artículo primero impone la sanción de multa al sujeto inspeccionado de razón social Arequipa Expreso Marvisur E.I.R.L., con RUC N° 20498189637, por la suma de S/ 19,750.00 soles, equivalente a 5 UIT, por infringir el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 28806, infracción calificada como muy grave, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 46.10 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

[2] Resolución que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Arequipa Expreso Marvisur E.I.R.L con RUC N° 20498189637, representada por su Gerente General Víctor Nemesio Condori Condori presentado el 28 de noviembre de 2016 contra la Resolución Directoral N° 041- 2016/DRTPE-HVCA/DIRPNC, de fecha 14 de noviembre de 2016, emitida por el Director de Inspecciones, Registro y Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica que resuelve imponer la sanción de multa por la suma de S/ 19,750.00 soles por haber infringido el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N 28806, infracción calificada como muy grave, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 46.10 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-20 06-TR.

[3] En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

C-2136199-251

CASACIÓN Nº 1073-2019 CALLAO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **ATENDIENDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Operadores Marítimos y Subacuáticos Sociedad Anónima Cerrada** a fojas ciento noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, a fojas ciento sesenta y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número diez de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, a fojas ciento diez, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia declara la desnaturalización de la contratación del demandante como locador de servicios y como consecuencia la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado a partir del uno de enero del dos mil siete hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada y ordena que la demandada cumpla con reconocer a favor del demandante los beneficios legales de gratificación y vacaciones, por lo que adeuda la suma de cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis soles con treinta y tres céntimos (S/.48,546.33), más intereses legales; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. S**EGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta que el acta de notificación de sentencia es de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el veintisiete de junio del mismo año; y, **iv)** Adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante Resolución número diez de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido es **anulatorio.** C**UARTO.-** El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Q**UINTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofilactica y uniformizadora de la jurisprudencia. S**EXTO.-** Conforme se desprende del texto del recurso de casación se advierte que éste se sustenta en las causales de: **Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** señalando que nunca han reconocido la existencia de una prestación personal de servicios en forma continua en el período de enero de dos mil siete hasta enero de dos mil dieciséis; asimismo, los recibos por honorarios señalados por los servicios prestados no corresponden a todos los meses, ni tampoco se aprecia continuidad en los montos abonados; no se cumple con precisar la razón por la que los medios probatorios admitidos y actuados, recibos por honorarios, comunicaciones que le dirigían a la Capitanía de Puerto del Callao, mediante las cuales le solicitaban autorización de movimientos de sus embarcaciones para realizar trabajos específicos a solicitud de sus clientes, no tenían idoneidad para desvirtuar la

presunción de liberalidad. **SÉTIMO.-** En relación a la causal denunciada, este deviene en improcedente pues de la fundamentación vertida se evidencia un claro propósito de la parte recurrente de que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios a efectos de que se establezca que nunca existió una prestación personal de servicios en forma continua y que no existía subordinación, cuando las instancias de mérito han determinado la existencia de una relación de naturaleza laboral en aplicación del principio de primacía de la realidad, reconociendo el pago de los beneficios laborales reclamados y la entrega del certificado de trabajo respectivo, no obstante vía recurso de casación no es posible revalorar las pruebas, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 34 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, debiendo puntualizarse, que no deben confundirse los alegados vicios en la motivación, con la discrepancia que se pudiera tener con los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Operadores Marítimos y Subacuáticos Sociedad Anónima Cerrada** a fojas ciento noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, a fojas ciento sesenta y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Omar Eustaquio Farro Saavedra contra Operadores Marítimos y Subacuáticos Sociedad Anónima Cerrada, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-252**

CASACIÓN Nº 1082-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Carlos Eduardo Villanueva Jiménez,** contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince que declaró fundada la demanda; y **reformándola** declararon **infundada** la misma; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el accionante pretende que la empresa demandada Minera Barrick Misquichilca S.A., le pague la suma de S/ 59,492.48 soles, por concepto de indemnización por despido arbitrario. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte recurrente; por lo que, tal exigencia no le es exigible. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 25, literal d), del Decreto Supremo N° 003-97-TR. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Respecto a la causal mencionada en el **ítem (i),** es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[1]. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[2]. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, el recurrente ha interpuesto su demanda, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. En consecuencia, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. D**ÉCIMO.** Sobre la causal señalada en el **ítem (ii),** si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si el *ad quem* después de

analizar el caudal probatorio ha llegado a determinar que la falta atribuida al demandante justifica la sanción de despido impuesta por la parte demandada, pues dicha falta viene a estar constituida por la presentación de documentos adulterados con lo cual ha obtenido un provecho económico de la demandada por tres ciclos universitarios (2010-I, 2010-II y 2011-I); por lo que, no hay evidencia de la existencia de un despido arbitrario, esto es, la voluntad del empleador por resolver ilegalmente el contrato de trabajo, ya que el hecho imputado tiene transcendencia disciplinaria por estar tipificado expresamente como falta grave en los literales a) y d) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; siendo que la demandada ha tenido razones objetivas y razonables para despedir al actor por incumplimiento de sus funciones logrando acreditar causa justa de despido, de esta manera no se evidencia vulneración al referido artículo descrito en este ítem; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia también en **improcedente**. D**ÉCIMO PRIMERO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Carlos Eduardo Villanueva Jiménez,** contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Eduardo Villanueva Jiménez contra Minera Barrick Misquichilca S.A., sobre Indemnización por Despido Arbitrario; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2136199-253

CASACIÓN Nº 1194-2019 LIMA ESTE

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fernando Lucas Ninan Tello** a foja doscientos diecisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, a fojas doscientos nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número ocho de fecha once de enero de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda interpuesta por Fernando Lucas Ninan Tello contra Mexichem Perú Sociedad Anónima, sobre Nulidad de Despido; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – *nueva Ley Procesal del Trabajo*. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, en tanto ello no constituye infracción normativa o apartamiento de los precedentes vinculantes; el recurso de casación incide sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y de lo que se estima probado. T**ERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – *nueva Ley Procesal del Trabajo*, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia de vista no dispone pagar suma dineraria alguna ni ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que habiéndose remitido notificación electrónica al demandante recurrente el día cinco de setiembre de dos mil dieciocho (constancia a foja doscientos quince), éste se ha dado por notificado e interpone el respectivo recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes, el dieciocho de setiembre del mismo año, según se observa a foja doscientos diecisiete; y, **iv)** El recurrente se encuentra exonerado del pago de aranceles judiciales dado que la pretensión principal sobre nulidad de despido no es cuantificable en dinero, no pudiendo advertirse que sus pretensiones superen las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497 – *nueva Ley Procesal del Trabajo*. C**UARTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 36 inciso **1** de la Ley número 29497, porque el impugnante apeló la sentencia de primera instancia (recurso a foja ciento ochenta y cuatro). En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio** y **revocatorio**. Q**UINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera de las causales previstas en el artículo 34 de la Ley 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; se indica que se ha incurrido en motivación aparente porque habiendo planteado en su escrito de apelación que conforme a la Casación 4548-2014 La Libertad es válido que el trabajador justifique sus inasistencias aún pasados los tres días señalados en la norma, no se ha resuelto tal agravio, debiendo la Sala haber señalado cuáles eran sus motivaciones respecto a su rechazo. **2. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37 del Reglamento de la Ley que Fomenta el Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 01-96-TR**; porque en la recurrida se ha señalado que para que no se configure el abandono de trabajo se necesita de la autorización de la empresa y que la comunicación sea por escrito, interpretación errada porque dicha norma reglamentaria no menciona que se requiera de autorización sino solo que el trabajador ponga en conocimiento de las razones de las inasistencias, lo cual puede ocurrir de cualquier manera, tanto verbal como escrita, siendo que él cumplió con comunicar telefónicamente su inasistencia, hecho que no ha sido desacreditado por la demandada y que desvirtúa el abandono de trabajo que se le atribuye. S**EXTO**.- El inciso 2 del artículo 36 de Ley número 29497 – *Nueva Ley Procesal del Trabajo*, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación laboral «*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes*». Específicamente, tratándose de infracción normativa lo mínimo necesario requerido para la procedencia del recurso es que el recurrente identifique, con claridad y precisión, la norma jurídica que considera habría sido inobservada y que además fundamente, también de manera clara y precisa, cómo se ha producido en el caso de autos dicha infracción. S**ÉTIMO**.- Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, a la infracción normativa, y por otro, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma. El debate que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de las leyes o de los precedentes vinculantes –*cuando ello se alegue*–, pero no constituye una vía que habilite la revaloración de los medios probatorios y una nueva determinación de hechos al margen de los cuestionamientos normativos. O**CTAVO**.- Asimismo, de acuerdo al numeral 3 del citado artículo 36 de la Ley número 29497, para la procedencia del recurso de casación es necesario «*Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada*», esto es, demostrar que en el supuesto de acreditarse la infracción normativa denunciada, la misma afectaría directamente lo resuelto. N**OVENO**.- Del recurso de casación que se califica tenemos que el recurrente está procurando que, a través de las dos infracciones normativas que se denuncian, se efectúe

una nueva determinación de hechos ya desvirtuados, para lo cual persigue que se realice una nueva valoración probatoria, y que de esta manera se revierta la postura fundamentada por la Sala Superior al considerar que el demandante tenía que justificar sus inasistencias para no incurrir en abandono de trabajo y que no justificó en su oportunidad las dieciséis inasistencias que tuvo en el plazo de ciento ochenta días –*inasistencias constitutivas de las infracciones sancionadas*–; decisión a la que arribó dicho órgano jurisdiccional tras observar, además, que las constancias de asistencia a terapias y a la Escuela de Padres que acompañó el demandante no indicaban las horas en que habría asistido a dichas sesiones, por lo que no justificarían las inasistencias. D**ÉCIMO**.- En consecuencia, tenemos que el recurrente no ha descrito con claridad y precisión infracciones de carácter normativo, conforme lo requiere el inciso 2 del artículo 34 de la Ley 29497, sino que plantea cuestionamientos que inciden sobre la valoración del caudal probatorio a fin de acreditar un hecho –*que justificó parcialmente sus inasistencias*– que la Sala Superior ha dado por desvirtuado; alegaciones que no pueden habilitar el recurso de casación, el que por tanto deberá ser declarado improcedente. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fernando Lucas Ninan Tello** a foja doscientos diecisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando Lucas Ninan Tello contra Mexichem Perú Sociedad Anónima, sobre Nulidad de Despido; *y los devolvieron*. Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Artículo 34 de la Ley número 29497.
[2] Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2136199-254

CASACIÓN Nº 1336-2019 CUSCO

MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD Y OTRO. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Octavio Quispe Rojas**, mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento nueve, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número doce, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento dos, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó la sentencia de primera instancia** emitida mediante resolución número ocho, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la demanda sobre cese de actos de hostilidad del empleador, sin costas, ni costos procesales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas dieciséis, el actor solicita como pretensión el cese de actos de hostilidad consistente en la aplicación de una sanción de medida disciplinaria, amonestación escrita por falta inexistente o no cometida por el recurrente. Asimismo, solicita el pago de una indemnización por daño moral en la suma de S/ 50,000.00. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ochenta y dos. S**exto:** La parte recurrente sostiene en su recurso de casación, de manera textual lo siguiente: ***- "(…) No habiéndose observado lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley número 29497 pues no ha resuelto un conflicto jurídico originado en la prestación de mis servicios como botones cuando fui contratado para servir como portero, procede la revocatoria de la apelada."*** **Sétimo:** Respecto al recurso casación presentado por la parte demandante; es importante precisar que el recurso de casación es por su naturaleza extraordinaria, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. De los fundamentos desarrollados en el recurso se aprecia que la parte impugnante si bien cita el artículo II del Título Preliminar de la Ley número 29497; empero, lo realiza de manera genérica sin indicar su incidencia; antes bien, estructura su recurso como uno de apelación, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, cuestionando los hechos establecidos y valorados en el proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, el recurso de casación es extraordinario y por ello no es posible actuar como instancia revisora, pues vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso; siendo ello así, el recurso deviene en **improcedente.** O**ctavo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Octavio Quispe Rojas**, mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento nueve contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número doce, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento dos, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Octavio Quispe Rojas contra Inversiones Nacionales de Turismo Sociedad Anónima sobre cese de actos de hostilidad y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-255**

CASACIÓN Nº 1530-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por **ROM OUTSOURCING Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos treinta, contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, en consecuencia se reconoce la desnaturalización de los contratos de trabajos por incremento de actividad, debiendo considerarse una relación laboral a plazo indeterminado, la configuración de un despido incausado y la reposición de los demandantes a su puesto de trabajo que venían desempañando al momento del cese, con lo demás que contiene, en los seguidos por Omar Benito Vargas Granda y otros contra TAWA CONSULTING Sociedad Anónima Cerrada y otros; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa;*** *y,* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados***

por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la impugnó, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado obrante a fojas quinientos treinta y cuatro. **Quinto.-** La parte impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***i) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 57 y 72 del del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. ii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** S**exto.-** Sobre las causales denunciadas en el ***literal i),*** debemos decir que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera han sido infraccionadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva, deviniendo en **improcedentes. Sétimo.-** Respecto a la causal enunciada en el ***acápite ii),***la parte impugnante la denuncia de manera genérica y no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa respecto a la fundamentación y el debido proceso de la norma procesal materia de denuncia casatoria; por lo mismo, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal examinada es **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **ROM OUTSOURCING Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos treinta, contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Omar Benito Vargas Granda y otros contra TAWA CONSULTING Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre reposición por despido incausado y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-256**

CASACIÓN Nº 1585-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rafael Polo Rosario a fojas ciento treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento dieciocho, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 5, de fojas ochenta y dos, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda sobre Reposición y otros; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento dieciocho, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento treinta, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el seis de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento veintinueve, y el recurso se interpuso el veinte de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, al tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, y de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo III[1] del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. -**QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el emplazante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3[2] de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo el casante, que el *ad quem* ha vulnerado la norma de carácter constitucional denunciada, ya que no ha valorado el derecho del trabajador a la estabilidad laboral, al desestimar su demanda, pues lo resuelto por dicha instancia se encuentra alejado de los principios que iluminan el derecho laboral, los cuales son: el principio protector, el principio de la norma más favorable, el principio *indubio pro operario,* el principio de la condición más favorable, y el principio de continuidad; pues, si hubiera tenido en cuenta las normas, los principios laborales respectivos, el fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente número 1874-2002-AA/TC[3] y el fundamento sétimo de la sentencia recaída en el Expediente número 10777-2006-PA/TC[4] habría declarado fundada la demanda, ordenando reponer al accionante en su puesto de trabajo; y, **2) Infracción normativa material de los artículos 22[5], 23[6] y 24[7] de la Constitución Política del Perú y 29, 31[8] y 32[9] del Decreto Supremo 003-97-TR;** indicando el recurrente, que la Sala Superior ha infringido las normas denunciadas, a pesar de que en este caso, se ha probado que mediante la contratación temporal, se han encubierto labores o tareas permanentes de

la empresa accionada, las mismas que se han pretendido fragmentar en función de tareas temporales, lo que constituye realmente un acto fraudulento que la ley ha sancionado con la desnaturalización de la contratación modal, lo que ha ocurrido en los cinco períodos de contratación, todos pertenecientes al año dos mil quince; es decir, del dieciocho de mayo al diecisiete de julio, del dieciocho de julio al cinco de agosto, del seis de agosto al veinte de agosto, del once de setiembre al veinticuatro de setiembre, y del doce de octubre al quince de noviembre, básicamente porque los contratos firmados no responden a la causa objetiva de contratación, además de no haber sido presentada la correspondiente inscripción de los contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; es decir, vulnerando el principio de escrituralidad; siendo ello así, la Sala Superior debió declarar al accionante como trabajador con contrato de duración indeterminada a partir del dieciocho de mayo de dos mil quince, al ser las labores por las que fue contratado de carácter permanente y continuo respecto a la actividad y funciones que realiza la empresa accionada; por tanto, es de apreciarse que el *ad quem* ha amparado en su sentencia los actos lesivos de la empresa demandada, pues en el presente caso solo resultaba despedir al casante por una causa justa, y al no haberse dado esa situación, es que se está frente a un despido arbitrario; en consecuencia, procede la reposición demandada. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado de la revisión de los contratos para servicio específico, obrantes en autos[10], que estos contienen una causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo establece el artículo 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (esto es, indicar la obra o servicio específico que debía cumplir el demandante, que ameritaba la contratación temporal de sus servicios), y cuya precisión es necesaria, justamente para establecer la duración del contrato o la oportunidad de conclusión del servicio; además, la entidad emplazada ha cumplido con presentar los contratos modales por obra determinada suscritos por el accionante ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, desde el inicio del vínculo laboral, cuya fecha es el dieciocho de mayo de dos mil quince; es decir, que ha dado cumplimiento al requisito de escrituralidad de la contratación modal, de conformidad con los artículos 4 y 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; por tanto, es evidente que los contratos individuales de trabajo por servicio específico suscritos entre las partes por todo el record laboral, han sido celebrados cumpliendo con los requisitos de escrituralidad, y con la causa objetiva, formalidades impuestas por ley; en consecuencia, el emplazante ha estado sujeto a una contratación para servicio específico válida, bajo el régimen laboral privado, regulado por el Decreto Legislativo 728, ello debido a que la empresa accionada ha logrado acreditar la validez de cada uno de los contratos modales celebrados con el recurrente; siendo así, el cese del casante, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, obedece únicamente a la culminación del último contrato celebrado con la parte demandada; por tanto, no se configura el despido inconstitucional alegado por el impugnante; entonces, tampoco tiene el emplazante el derecho expedito a la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante pretendido, ya que él dejó de laborar en la empresa accionada al no haberse renovado el contrato modal legal para obra determinada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rafael Polo Rosario a fojas ciento treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento dieciocho, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandro Rafael Polo Rosario contra Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima - SEDALIB S.A., sobre Reposición y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo III del Título Preliminar de la Ley 29497.
(…)
El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2 Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

3 De fecha 19 de diciembre de 2003.

4 De fecha 07 de noviembre de 2007.

5 Artículo 22.- Protección y fomento del empleo. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

6 Artículo 23.- El Estado y el trabajo. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.
El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

7 Artículo 24.- Derechos del trabajador. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.
El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

8 Artículo 31.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito. Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez.

9 Artículo 32.- El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese. Si el trabajador se negara a recibirla le será remitida por intermedio de notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos. El empleador no podrá invocar posteriormente causa distinta de la imputada en la carta de despido. Sin embargo, si iniciado el trámite previo al despido el empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de imputación, podrá reiniciar el trámite.

10 Es de apreciarse que se ha dado la contratación en cinco períodos, los cuales son: del 18 de mayo al 17 de julio; del 18 de julio al 05 de agosto; del 06 de agosto al 20 de agosto; del 11 de setiembre al 24 de setiembre, y finalmente del 12 de octubre al 25 de noviembre; todos los períodos se dieron dentro del año 2015.

C-2136199-257

CASACIÓN Nº 1622-2019 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Agricultura y Riego,** contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho en cuanto declara **fundada** la pretensión de desnaturalización de contratos de servicios no personales celebrados entre las partes y, en consecuencia, declara la existencia de contrato de naturaleza laboral indeterminada entre las partes desde el 09 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2016; en cuanto declara fundada la pretensión

de pago de compensación por tiempo de servicios, así como en su monto; en cuanto declara fundada la pretensión de pago de gratificaciones, así como en su monto; en cuanto declara fundada la pretensión de pago de vacaciones, indemnización vacacional y vacaciones truncas. La **revoca** en cuanto al monto ordenado pagar por concepto de vacaciones, indemnización vacacional y vacaciones truncas, en la suma de S/ 10,373.33 soles; y en cuanto al monto global ordenado pagar la suma de S/ 25,229.22 soles; **reformándola** dispusieron que la parte demandada cumpla con pagar al demandante, la suma de S/ 9,173.33 soles, por concepto de vacaciones, indemnización vacacional y vacaciones truncas, y como monto global la suma de S/ 24,029.22 soles; la **confirmaron** en lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que según la constancia (folio trescientos cuarenta y seis), las partes fueron emplazadas al acto de notificación para el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, así como del cargo de notificación electrónica (folio trescientos cuarenta y siete), en el que se detalla que la demandada fue notificada el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho e interpuso su recurso de casación el día veinte de noviembre del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita que se declare la desnaturalización de los contratos civiles de locación de servicios celebrados por el demandante y la demandada, en el periodo del 09 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2016, y se declare la existencia de una relación laboral de contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 09 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2016 bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728. Q**UINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio doscientos noventa y tres) contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda. S**EXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.** Refiere que la sala superior ampara un derecho sin tener en cuenta que para acceder legalmente a un puesto en la administración pública debe ser efectuada a través de concursos públicos y no mediante procesos judiciales, en los cuales no se puede determinar si, en primer lugar, existe una plaza a la cual se podría incorporar al actor y principalmente, si el demandante cumple con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor y, de esta forma permitir que el Estado cuente con profesionales idóneos. Al no haberse acreditado que el accionante haya ingresado por concurso público, no correspondería que se declare un vínculo laboral de naturaleza indeterminada, pues tal hecho implica que sea considerado como trabajador estable, infringiendo así las normas de acceso a la administración pública. **(ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 50 inciso 6 y del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Aduce que se infracciona el principio de congruencia, anormalidad que configura una deficiente argumentación jurídica. **(iii) Apartamiento del fundamento 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.** Menciona que la sala superior inaplica este precedente vinculante que establece que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo N° 728 en el ámbito de la Administración Pública exige la realización de un concurso público de méritos de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** En cuanto a los **ítems (i) y (ii),** es menester señalar lo siguiente: **9.1.** Se advierte que se cuestiona el análisis de los tribunales de mérito respecto a la desnaturalización de los contratos de trabajo, refiriendo además que si se hubiese realizado una correcta evaluación del caudal probatorio se habría determinado que los servicios que prestaba el demandante no se encontraban dentro de las funciones propias del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA. Empero, este requerimiento importa un nuevo examen de los hechos y las pruebas efectuadas en sede de instancia, donde quedó establecido a mérito de la concurrencia de los elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, que los contratos que celebró la entidad demandada con el demandante fueron desnaturalizados, puesto que su contenido no corresponde a la realidad de los hechos, debiendo entenderse a dichos contratos como de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, no advirtiéndose de esta manera que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas del debido proceso, ni llegándose a verificar por lo demás, motivación inadecuada, toda vez que la sala superior emite un pronunciamiento adecuado, coherente y razonado, siendo motivados los argumentos de hecho y de derecho de dicha decisión en consonancia con el caudal probatorio aportado al proceso; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **9.2.** Cabe recordar que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que, si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. D**ÉCIMO.** Analizando el **ítem (iii),** referido al apartamiento del precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, corresponde precisar que carece de asidero, puesto que justamente esta sentencia ha sido invocada y analizada para el caso específico, en los considerandos 6.3, 6.6 y 6.7 de la sentencia recurrida, además, tal como se encuentra señalado en la demanda y precisado en las sentencias dictadas, en este proceso no se ha solicitado la reposición laboral; por lo cual, los agravios formulados sobre dicha situación no se condicen con el real trámite de la causa; deviniendo en **improcedente** esta denuncia. D**ÉCIMO**

PRIMERO. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Agricultura y Riego,** contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Arturo Robert Machón Valdivia contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-258**

CASACIÓN Nº 1658-2019 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro. PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Blanca Rocío Yucra Pillco**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** declara **infundada** en todos los extremos la misma; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la accionante solicita que se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada, desde el cuatro de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en la función de auxiliar administrativo II, en aplicación del principio de primacía de la realidad, por aplicación de las propias normas de contratación de la demandada, y por desnaturalización de contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos en dicho periodo; asimismo, solicita se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada desde el diecisiete de abril de dos mil diecisiete a la fecha y en adelante en la función de auxiliar administrativo II por haber obtenido con fecha anterior la condición de trabajadora con contrato a plazo indeterminado. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte recurrente; por tanto, no le es exigible este requisito. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 82 y artículo 77 inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **(ii)** Apartamiento de los precedentes vinculantes judiciales contenidos en el Expediente N° 04247-2016-0-0401-JR-LA-02 y Expediente N° 05898-2017-0-0401-JR-LA-02. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Respecto a la causal mencionada en el **ítem (i),** se aprecia que la parte recurrente no describe de manera clara y precisa las normas infringidas por la instancia de mérito. Si bien es cierto menciona los supuestos artículos infraccionados; sin embargo, no precisa claramente los agravios que habrían sido omitidos o interpretados al resolver el recurso impugnatorio, por lo que no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. D**ÉCIMO.** Con respecto a la causal descrita en el **ítem (ii),** debemos decir que, si bien es cierto la parte recurrente menciona sentencias que según su decir ampararían su posición, sin describir la infracción en que la sala superior habría incurrido; sin embargo, dichas sentencias no son vinculantes y tampoco se verifica que se cumpla con las exigencias prescritas por los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo; pues la recurrente no describe con claridad y precisión en qué consiste el supuesto apartamiento de dichos expedientes al caso en concreto, existiendo clara deficiencia en el desarrollo y descripción del recurso; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente**. D**ÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Blanca Rocío Yucra Pillco**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Blanca Rocío Yucra Pillco contra Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y los devolvieron*. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-259**

CASACIÓN Nº 1708-2019 LIMA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito presentado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, contra la **sentencia de vista** de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia apelada** de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda y en consecuencia invalida e ineficaz la sanción disciplinaria de suspensión de 5 días impuesta al demandante, con lo demás que contiene, en los seguidos por David Octavio Pimentel Aramburu contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla

el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la parte impugnante no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, toda vez que la apeló, tal como se aprecia en el escrito que corre a fojas doscientos setenta y ocho, por lo que cumple con la referida exigencia. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de casación: **i)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.*** **ii)** ***Infracción normativa por inaplicación del último párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil.*** **iii)** ***Infracción normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*** **iv)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 413 del Código Procesal Civil, e interpretación errónea de la Sétima Disposición Complementaria de la Ley número 29497.*** **Sexto:** En cuanto a las causales señaladas en los ***acápites i) y ii),*** referida a la carga de la prueba y apreciación de medios probatorios, se advierte que la parte recurrente las denuncia de manera genérica, toda vez que no fundamenta con claridad por qué considera que se realizó una apreciación errónea de las normas materia de denuncia casatoria y como incidiría ello en el resultado del proceso; en consecuencia, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales invocadas en **improcedentes. Séptimo:** En cuanto a las causales denunciadas en el ***ítem iii) y iv)***, debemos indicar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe precisar cómo la norma ha dejado de aplicarse y los motivos por los cuales debió de aplicarse; en este sentido, conforme es de verse de los fundamentos que sustenta las infracciones normativas, se aprecia que la parte recurrente no ha cumplido con describir cómo el citado dispositivo legal que denuncia ha dejado de aplicarse y los motivos de su aplicación, limitándose a expresar argumentos genéricos, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de la fundamentación desarrollada como si se tratara de una tercera instancia, limitándose a mostrar su disconformidad con lo establecido por la Sala Superior, sin haber demostrado con claridad la incidencia directa del mismo, por lo que devienen en **improcedentes. Octavo:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que no obstante es insuficiente para dictar la procedencia del recurso en examen, pues los requisitos que contempla aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no se aprecia en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito presentado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, contra la **sentencia de vista** de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante David Octavio Pimentel Aramburu contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**,** sobre impugnación de sanción disciplinaria y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-260**

CASACIÓN Nº 1737-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Segundo Inoñan, a fojas doscientos uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento noventa y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió confirmar la apelada, Resolución número 4, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y cinco, que declaró infundada la demanda sobre Reposición; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento noventa y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se verifica a fojas doscientos uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante quince de octubre de dos mil dieciocho, según cédula de notificación de fojas doscientos, y el recurso se interpuso el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o

revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, el casante cumple el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, al haber apelado la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia la causal de **apartamiento inmotivado de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República contenidos en las Casaciones Laborales números 7394-2015-Arequipa, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete; y 7145-2014-Arequipa, de fecha siete de octubre de dos mil quince.** Señala el casante que: **i)** Se ha vulnerado el derecho del debido proceso en su manifestación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la Sala de mérito ha recogido su declaración policial ante la Comisaría de la Policía Nacional de Ferreñafe, realizada el diecisiete de setiembre de dos mil diecisiete, en cuyos hechos se señala que, siendo más o menos las nueve y media de la noche, aproximadamente, llega al local su menor hijo, avisándole que su esposa Yamile Serrate Bereche se había puesto delicada de salud, por lo cual cerró el local y acudió a su domicilio a auxiliar a su esposa, y después de unos cuarenta minutos aproximadamente, regresó al local de la demandada, encontrando las puertas interiores de la oficina violentadas, entonces su breve ausencia del local de la emplazada se encontraba justificada por cuanto prestó auxilio a su esposa citada, conforme se encuentra acreditado con las copias certificadas de la historia clínica que obran en autos, sin embargo, contradictoriamente, el *ad quem* señala que no hay medio probatorio que indique cuál fue el estado que motivó la necesidad de auxilio a su cónyuge como para que se debiera salir intempestivamente del centro de trabajo; y, **ii)** Si bien ha reconocido que en su condición de guardián del local de la Comisión de Regantes de Pitipo, tuvo que auxiliar a su esposa, sin embargo, para la Sala Superior, ratificando el fallo de primera instancia, señala que el ahora casante habría incumplido sus obligaciones y funciones inherentes a su cargo para el cual fue contratado por su empleadora, es decir, se le castiga no por las causas, sino por las consecuencias, debido a que terceras personas desconocidas habrían ingresado al inmueble y se apropiaron de bienes muebles y dinero en efectivo de la emplazada, causándole perjuicio económico a esta última, atribuyéndole falta grave, prevista en el artículo 25 inciso a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, relacionada con el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, lo cual considera ha sido una tipificación desproporcionada, abusiva e irrazonable con el despido laboral, pues no se ha tomado en cuenta determinar una serie de circunstancias relacionadas con el propio trabajador. **SÉTIMO.-** La causal que precede deviene en improcedente, por cuanto las Casaciones Laborales números 7394-2015-Arequipa, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete; y, 7145-2014-Arequipa, de fecha siete de octubre de dos mil quince, no constituyen precedentes vinculantes conforme a los parámetros normativos contenidos en el artículo 40 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; habiendo la Sala Superior expresado las razones fácticas y jurídicas suficientes para concluir en la infundabilidad de la demanda, al haber el demandante incurrido en la falta grave relacionada con la conducta del trabajador, prevista en el artículo 25 inciso a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. --Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Segundo Inoñan, a fojas doscientos uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento noventa y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por Eleodoro Segundo Inoñan, contra la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego Pitipo, sobre Reposición; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- Publicándose. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-261**

CASACIÓN Nº 1766-2019 SULLANA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Imi del Perú Sociedad Anónima Cerrada a fojas ochocientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fojas setecientos noventa y nueve, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 9, de fojas setecientos dieciocho, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fojas setecientos noventa y nueve, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ochocientos veintiséis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ochocientos veintiuno, y el recurso se interpuso el nueve de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, por la suma de cinco mil trescientos noventa y cinco soles (S/5,395.00) a fojas ochocientos veintisiete. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -**SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley

Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[1] y 5[2] de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil;** afirmando la empresa casante, que el *ad quem* ha inaplicado las normas procesales denunciadas, pues este ha perdido de vista que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, y que por el contrario, del tenor de la sentencia de vista objeto de impugnación, se puede apreciar que esta contiene una motivación insuficiente y que no se ajusta al mérito de lo actuado y esgrimido en la contestación de la demanda, la audiencia de juzgamiento, la apelación de sentencia y en la vista de causa; si bien, como ha establecido el Tribunal Constitucional, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). La incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión de segunda instancia se demuestra por el hecho objetivo de que en la sentencia de vista cuando menos, se verifican deficiencias en su motivación externa y motivación insuficiente, además de una falta de motivación interna del razonamiento, existe también una motivación sustancialmente incongruente, lo cual conlleva a la nulidad de los numerales 3 y 4 de su parte resolutoria, toda vez que tales deficiencias en su motivación inciden en la decisión arribada por la segunda instancia; **2) Infracción normativa material del artículo 94 del Decreto Supremo 05-2012-TR[3];** sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Superior ha interpretado de manera errónea la norma denunciada, pues la misma exige la existencia de una relación directa de las labores desempeñadas y el incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo que resulten determinantes para la verificación del daño, lo cual no se comprueba en la sentencia de vista, la cual no establece la relación directa que habría entre la falta de mantenimiento de la maquinaria conforme a las especificaciones del fabricante, que en el orden normal de las cosas conllevarían a un mayor desgaste de la máquina antes de tiempo, o a que se malogre, y la verificación de un paro cardiaco en la persona de Lorgio Saúl Zegarra Rodríguez (lo cual es un hecho natural, independiente del estado o no de los motores de la embarcación). La incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión de segunda instancia se demuestra por el hecho objetivo que de haber interpretado correctamente la norma denunciada en la sentencia de vista, en su fundamento octavo, no se hubiera condenado a la empresa casante al pago indemnizatorio a favor de los accionantes, ya que el deceso de Lorgio Saúl Zegarra Rodríguez (por paro cardiaco) no ha sido consecuencia directa de un incumplimiento por parte de la empresa accionada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, sino que es una causa natural propia del organismo de la aludida persona, por tanto, no existe una relación de causalidad entre el incumplimiento normativo sobre el mantenimiento de los equipos conforme al cronograma del fabricante, y la verificación del evento dañoso en que se sustenta la demanda (envenenamiento por dióxido de carbono; **3) Infracción normativa material del artículo 2 inciso k)[4] del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud;** sosteniendo la parte impugnante, que la Sala Superior ha interpretado de manera errónea la norma denunciada, pues de su contenido se tiene que el supuesto normativo alude a una acción de una fuerza externa repentina y violenta que obra sobre la persona, lo que no se da en el caso de un paro cardiaco, donde no existe una fuerza externa repentina y violenta, ya que el corazón no puede ser entendido como algo externo del ser humano por cuestiones obvias de tipo biológico, pues este es un órgano vital de las personas que se encuentra en su interior, siendo en todo caso una fuerza interna que es un supuesto de hecho distinto al contemplado en la norma denunciada. La incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión de segunda instancia, se demuestra por el hecho objetivo que de haber interpretado correctamente en la sentencia de vista el artículo 2 inciso k) del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, no se hubiera condenado a la empresa recurrente al pago indemnizatorio a favor de los demandantes, debido a que el deceso de Lorgio Saúl Zegarra Rodríguez (por paro cardiaco) no es consecuencia de una fuerza externa, repentina y violenta, sino de una fuerza interna del mismo, como lo es la de su corazón; **4) Infracción normativa material del artículo 53[5] de la Ley 29783;** manifestando la empresa impugnante, que el *ad quem* ha interpretado de manera errónea la norma denunciada, ya que la misma exige la existencia de una relación directa de las labores desempeñadas y el incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo que resulten determinantes para la verificación del daño, lo cual no se observa en la sentencia de vista, la misma que no establece la relación directa que habría entre la falta de mantenimiento de la maquinaria conforme a las especificaciones del fabricante, que en el orden normal de las cosas conllevarían a un mayor desgaste de la máquina antes de tiempo, o a que se malogre, y la verificación de un paro cardiaco en la persona de Lorgio Saúl Zegarra Rodríguez (lo cual es un hecho natural, independiente del estado o no de los motores de la embarcación); por tanto, la interpretación dada en la sentencia de vista a la norma denunciada, resulta ser contraria a su Reglamento y pretende sustentarse en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, sin tener en consideración que el mismo alude a la existencia de un accidente de trabajo, el cual implica la acción de una fuerza externa repentina y violenta que obra sobre la persona, supuesto de hecho que no calza con el supuesto fáctico de un paro cardiaco donde no hay fuerza externa alguna sobre la persona de Lorgio Saúl Zegarra Rodríguez quien falleció como consecuencia del mismo; en consecuencia, este hecho no puede ser considerado como un accidente de trabajo, y donde resulta irrelevante para tal resultado el tema del mantenimiento de la maquinaria, como si ello fuera la causa determinante para la verificación del evento dañoso (paro cardiaco de Lorgio Saúl Zegarra Rodríguez); **5) Infracción normativa material del artículo 1972[6] del Código Civil;** sosteniendo la empresa casante, que la Sala Superior ha inaplicado la norma denunciada, la cual los jueces deben invocar también en los supuestos en los que la responsabilidad civil se impute por culpa, pues la atribución de responsabilidad cualquiera fuere el motivo (por culpa, riesgo creado, o por medio de algún factor de imputación), requiere la definición de la incidencia del comportamiento del autor en el daño injustamente causado. Al reconstruir los hechos, además de analizar la conducta del agente y el resultado (el evento dañoso), será indispensable establecer si existe o no una relación de causalidad que permita explicar la razón por la cual (concurriendo, por lo demás, el juicio de la denominada "imputabilidad") se hará cargar el fardo de la reparación al agente en cuestión. La incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión de segunda instancia se demuestra por el hecho objetivo que de haberse aplicado en la sentencia de vista la norma denunciada, no se hubiera condenado a la empresa impugnante al pago indemnizatorio a favor de los demandantes, ya que el deceso de Lorgio Saúl Zegarra Rodríguez (por paro cardiaco), no ha obedecido a un hecho generador del daño (imputable a la empresa accionada), cierto y directo que se presente en la medida de lo humanamente comprensible, como la causa unívoca de la muerte de Lorgio Saúl Zegarra Rodríguez; y, **6) Infracción normativa material del artículo 5[7] del Decreto Supremo 003-97-TR;** indicando la parte casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, de donde se tiene que la relación laboral entre trabajador y empleador es *in tuito personae,* no transmisible de tipo contractual, ello conforme a una lectura concordada de la norma citada con el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, confundiéndose en la sentencia de vista dos categorías jurídicas distintas, como lo son el derecho de acción que tiene el titular de la relación jurídica, en este caso el ex trabajador fallecido, quien no lo ejerce por razones naturales obvias y cuyo derecho se sustentaba en una responsabilidad contractual, y el derecho de acción que tienen sus herederos, los mismos que no tenían relación jurídica alguna con la empresa recurrente, y que por tanto tienen un derecho de acción por responsabilidad

extracontractual en el supuesto de sentirse afectados a consecuencia de la muerte de su familiar; por tanto, se verifica que en la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta que el vínculo laboral entre el empleador y el trabajador es *in tuito personae,* y no transmisible por herencia. La incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión de segunda instancia se demuestra por el hecho objetivo que de haberse aplicado en la sentencia de vista la norma denunciada, no se hubiera desestimado la excepción de prescripción planteada por la parte impugnante, y por el contrario se hubiera declarado fundada la misma, y como consecuencia de ello se hubiera archivado el proceso sin condena de pago alguno contra la empresa accionada. --**SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la empresa casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha verificado de los medios probatorios, que aun cuando no se ha demostrado fehacientemente que la causa de la muerte del trabajador se deba a una intoxicación por dióxido de carbono como sostiene la parte accionante en la tesis de defensa planteada en su demanda, sino que se debió a un paro respiratorio y un edema agudo de pulmón según el Certificado de Necropsia emitido por el Instituto de Medicina Legal de la División Médico Legal I Talara - Ministerio Público[8]; no es menos cierto que Lorgio Saúl Zegarra Rodríguez venía desempeñando sus labores de motorista en la embarcación "IRIS", la cual presentaba constantes fallas mecánicas, conforme se acreditó con la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Organismos Supervisores de la Inversión en Energía y Minería OSINERMING número 2837-2015-OS/GFHL[9], de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, suscrita por el gerente de fiscalización de hidrocarburos líquidos, en la cual se analizó el registro de ejecución de mantenimiento de la maquinaria de la citada embarcación "IRIS", advirtiéndose que el día nueve de enero de dos mil catorce, al efectuarse el mantenimiento del motor del generador eléctrico, correspondiente a las trescientas horas de uso, reportaba cambio de aceite del generador, mas no de filtro, indicando un acumulado de trescientas treinta y cuatro horas de trabajo, considerando que cada cien horas se debió efectuar el primer cambio de aceite y filtro; sin embargo, el registro de mantenimiento presentado por la empresa fiscalizada no informa del cambio de aceite y filtro en el rango de horas indicado, con lo cual se advirtió que no se verificó oportunamente lo regulado en el programa de mantenimiento preventivo del acotado motor del generador eléctrico, quedando con ello acreditado que a pesar de las fallas que presentaba la embarcación "IRIS", esta seguía desembarcando, sin darle el debido mantenimiento preventivo, lo que concuerda con la declaración de Nilton Álvarez Yenque -Capitán del Remolcador "Iris"- quien estuvo a cargo de la embarcación el día en que ocurrieron los hechos, la cual aparece en la Resolución de Capitanía número 08-2014-M, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce[10]; por tanto, el *ad quem* determina que se encuentra fehacientemente acreditado el accidente de trabajo con la consiguiente muerte del trabajador, pues la empleadora solo tomo el seguro complementario de trabajo de riesgo, sin haber cumplido con sus obligaciones impuestas por la Ley 29783 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 005-2012-TR, con las cuales se promueve el desarrollo del trabajo en un ambiente seguro y saludable en condiciones compatibles con el bienestar y salud de los trabajadores; en consecuencia, se presume la culpa leve del empleador al incumplir sus obligaciones ordinarias, en aplicación de los artículos 1320 y 1329 del Código Civil; por dicho motivo, recae la responsabilidad del accidente de trabajo sobre la empresa recurrente, por la cual se encuentra obligada a realizar el pago de la indemnización correspondiente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Imi del Perú Sociedad Anónima Cerrada a fojas ochocientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fojas setecientos noventa y nueve, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Renzo Saúl Zegarra Martínez y otros contra Imi del Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO

---

1 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

2 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

3 Artículo 94.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo. (…)

4 Artículo 2 inciso k).- Se denomina accidente de trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo, o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.

5 Artículo 53.- El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

6 Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

7 Artículo 5.- Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

8 Que obra a fojas treinta y seis.

9 Que obra de fojas nueve a doce.

10 Obra de fojas veinte a veintiocho.

C-2136199-262

CASACIÓN Nº 2005-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

AUTOS YVISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ***confirma*** la sentencia apelada que resuelve declarar ***fundada la demanda***, en consecuencia, ordena que el demandado reconozca al actor la condición de trabajador a plazo indeterminado con contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada desde 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, como Técnico Judicial y desde el 01 de enero de 2007 hasta el 09 de junio de 2014 como Auxiliar Judicial, por desnaturalización de los contratos modales; así como cumpla con abonar al actor la suma de S/ 49,593.16 (cuarenta y nueve mil quinientos noventa y tres con 16/100 soles) por los conceptos de Vacaciones, Gratificaciones, Bono Jurisdiccional y Asignación Familiar, más intereses

legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia; asimismo, cumpla la demandada con abonar al actor la Compensación por Tiempo de Servicios en la suma de S/ 10,000.01 (diez mil con 01/100 soles), más los intereses bancarios o financieros que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo, que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas, con costos; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497. S**EGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es*: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* T**ERCERO:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende el reconocimiento de la condición de trabajador a plazo indeterminado con contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada desde 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, como Técnico Judicial y desde el 01 de enero del 2007 hasta el 09 de junio del 2014, como Auxiliar Judicial, por desnaturalización de los contratos modales, consiguientemente solicita: 1) Pago de compensación por tiempo de servicios. 2) Pago de vacaciones. 3) Pago de gratificaciones. 4) Pago de asignación familiar. 5) Pago de bono por función jurisdiccional. 6) Pago intereses generados, más costos y costas del proceso. Q**UINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. S**EXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú,** la Sala de vista ha confirmado la apelada que declara fundada la demanda sobre desnaturalización de los contratos SNP y CAS, sin tomar en cuenta medios probatorios suficientes que acrediten la pretendida desnaturalización, además no basta con señalar que existe prestación personal de servicios, subordinación y remuneración para determinar la existencia de un contrato laboral, sino que también debe tener en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional que estableció parámetros para determinar si estamos o no ante la desnaturalización de un contrato de servicios no personales o de locación de servicios. En el presente caso, no se ha identificado si estamos o no ante una causal de fraude o simulación. Asimismo, la Corte Suprema ha precisado que el trabajador debe, además de probar la prestación personal de servicio, aportar indicios que demuestren la subordinación del trabajador para con el empleador o la empresa, para así confirmar la presunción legal. **ii) Infracción normativa de los artículos 63 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728,** en el presente caso, la accionante se ha encontrado vinculada laboralmente con su representada por un determinado tiempo de servicios, a través de contratos a plazo fijo, siendo totalmente falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. Al tener la contratación a plazo fijo una naturaleza especial debe de cumplir con una serie de exigencias y son: Escrituralidad, La Forma y del Fondo. Si bien es cierto la demandante alega haber efectuado labores de naturaleza permanente, también lo es que, el contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico o suplencia puede tener una duración que será la que resulte necesaria según lo establecido en el artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. En esa perspectiva existe una expresa permisión legal a su representada a la celebración de contratos laborales de suplencia que autorizan que su duración sea la que resulte necesaria, entendiendo a este último elemento como el plazo requerido para el cumplimiento de la obligación. En el caso de autos si bien la actora realizaba servicios propios o que forman parte de la administración de justicia, ello no es causal de desnaturalización para este tipo de contratos. No siendo suficiente elemento probatorio para acreditar la desnaturalización, solo la presentación de los contratos modales. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú e interpretación errónea del artículo 81 del Código Procesal Constitucional,** respecto al reintegro de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, cabe señalar que en el proceso de Acción Popular – Expediente N° 1601-2010 – seguida por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial se dispuso la aplicación del nuevo reglamento para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional a partir del 29 de febrero de 2008 homologándose desde ese momento el monto con los trabajadores administrativos por lo que siendo ello así no se puede aplicar de manera retroactiva. La Resolución administrativa número 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, la cual entró en vigencia y cobra todos sus efectos para adelante a partir del 01 de septiembre de 2011 y no en forma retroactiva como pretende aplicar el demandante la sentencia emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima de fecha 20 de octubre de 2009, sin tomar en cuenta la aclaración a la misma emitida en el considerando cuarto y sexto de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2011 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que señala que se tiene en cuenta el artículo 81 del Código Procesal Constitucional en cuanto a que "las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos, se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación". **iv) Infracción normativa de artículo 40 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público,** señala que las disposiciones que regulan el ingreso al empleo público exigen llevarse a cabo por concurso público de méritos. La Ley N° 20175 establece como uno de sus principios el de meritocracia y capacidad. Corresponde que en aplicación del principio de legalidad y equilibrio fiscal no se puede incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal pues implicaría vulnerar los citados principios previstos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú. S**ÉPTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. O**CTAVO:** Sobre la causal denunciada consistente en ***i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Estado***, tenemos que, en lo referido a los cuestionamientos que hace la parte recurrente respecto a que el bono por función jurisdiccional no le correspondería a la demandante toda vez que se otorga solamente a aquellos trabajadores que se encontraban sujetos a un contrato a plazo indeterminado, es de advertirse que la parte impugnante no ha señalado cuáles son los vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida, encontrándose dirigido su argumentación a cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto al pago del bono por función jurisdiccional sobre el cual la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis, que crea la Bonificación por Función Jurisdiccional para auxiliares jurisdiccionales activos y personal administrativo activo, no establece distingo alguno para la percepción de este beneficio, que el servidor judicial o administrativo se encuentre bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, ni tampoco remite al tiempo de servicios requerido para su otorgamiento, máxime si el artículo 79 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, establece que los trabajadores contratados sujetos a modalidad tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre, tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de

duración indeterminada. Razonar en sentido contrario infringiría el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política del Perú. Finalmente es de precisar que resultaba necesario aclarar a la parte recurrente los aspectos precedentemente mencionados a los efectos de desestimar los argumentos esbozados, no obstante ello se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas a la infracción normativa (de una norma de derecho material) o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, se advierte que lo invocado no se encuentra prevista como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, ello también desencadena en su improcedencia. **NOVENO:** Sobre la causal denunciada consistente en ***ii) infracción normativa de los artículos 63 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728,*** es de advertirse de igual forma que lo pretendido por la parte recurrente es cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso, toda vez que lo argumentado ya quedó dilucidado cuando las instancias de mérito señalan que para la validez de la celebración de los contratos a plazo fijo, el objeto de estos contratos además de presentar perfiles propios claramente identificables, deberá poseer un alcance ocasional o transitorio distinguible de la actividad permanente de la entidad, que debe ser atendida por trabajadores ligados a través de un contrato a tiempo indefinido, por lo que este tipo de contratos solamente resultará posible cuando las tareas a realizar, pese a encontrarse entre las habituales u ordinarias de la empresa, tengan naturaleza limitada en el tiempo. La celebración de contratos de este tipo se encuentra descartada, cuando se trate de labores que forman parte de un ciclo productivo o actividad regular. D**ÉCIMO:** Sobre la causal ***iii) infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú e interpretación errónea del artículo 81 del Código Procesal Constitucional,*** es de advertirse de igual forma de la causal precedente, que lo pretendido por la parte recurrente es cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso, toda vez que ello ya quedó dilucidado en el sentido que de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, se expidió en cumplimiento a lo resuelto en el proceso de Acción Popular, Expediente N° 192-2008-AP, promovido por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial, estableciendo en su considerando décimo tercero que, "el nuevo Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056- 2008-P-PJ, que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P-PJ; ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional", la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema confirmó la sentencia, y la integra declarando inconstitucional e ilegal el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el anexo "escala de la bonificación por función jurisdiccional", esto es, refiriéndose a la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ. Posteriormente, la misma Sala de la Corte Suprema mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2011, declaró infundado el pedido de aclaración y corrección – a que hace referencia la parte recurrente - de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2010, por lo que lo dispuesto en su décimo tercer considerando, respecto al efecto retroactivo del nuevo reglamento mantiene su validez. Siendo así, en el proceso de Acción Popular antes señalado, se tiene que se precisó de manera expresa que el nuevo Reglamento referido al indicado bono, tendría efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal ***iv) Infracción normativa del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público***, su argumentación está dirigida a cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso, y ello ya no corresponde ser dilucidado al haberse establecido claramente en los presentes actuados la calidad de servidor público sujeto a régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial,** debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Jorge Carlín Huamán Carrasco contra el Poder Judicial, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; *y los devolvieron.* Ponente la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-263**

CASACIÓN Nº 2225-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: con el acompañado; y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Congreso de la República**, a través del Procurador Público**,** mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos noventa y cinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución sin número, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número tres, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos noventa y ocho, que declaró Fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia ordena el pago por concepto de lucro cesante y daño a la persona y daño moral, la suma de setenta y dos mil soles (S/. 72,000.00); con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; es decir: ***a) La infracción normativa; y, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por al resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad d y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fueres anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad, si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala, Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a folios doscientos once, la actora pretende el pago de una indemnización por daño moral y personal, y lucro cesante ascendente a la suma de cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos treinta y seis soles con veintiséis céntimos (S/. 466,936.26), más interese legales y costas y costos del proceso. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado que obra a folios trescientos doce; por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto:** El impugnante denuncia como casuales de su recurso los siguientes: **v) Infracción normativa del Artículo 139 numeral 5° de la Constitución Política.** Señala el recurrente que resulta pertinente precisar que la hipótesis de vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales detectada en la argumentación desarrollada en la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, es deficiencia en la motivación externa, y en la justificación de las premisas. Agrega el casante que estas deficiencias en la motivación de la sentencia de vista se ha manifestado en el hecho de que en la misma se ha desarrollado una serie de premisas fácticas y jurídicas basadas en la inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de derecho material, lo cual le ha llevado a determinar erróneamente que corresponde le sea otorgada a la demandante una indemnización por daños y perjuicios

derivados de un supuesto de inejecución de obligaciones de normas laborales. **vi) Inaplicación del Artículo 1331 del Código Civil, literal c) del artículo 23.3 de la Ley N° 29497.** Manifiesta el impugnante que el Artículo 1331 del Código Civil en el cual se desarrolla las reglas respecto a la carga y actividad probatoria que deberán asumir las partes a efecto de acreditar la producción de un daño patrimonial que merezca ser tutelado jurisdiccionalmente mediante el pago de una indemnización, dicha disposición debe ser interpretada sistemáticamente con lo señalado en el artículo 23.3 literal c) de la Nueva Ley procesal del Trabajo, que establece que cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (…) ***c) la existencia del daño alegado.*** Añade el recurrente que de las normas antes acotadas, fluye una conclusión evidente, que es la existencia del daño o perjuicio el mismo que se debe acreditar, no debe presumirse. Agrega asimismo, que es evidente que en el presente caso la accionante debió haber desplegado una actividad probatoria orientada a acreditar la existencia, real y no presumir de un daño patrimonial y a su vez acreditar que dicho daño patrimonial debe ser objeto de tutela mediante el pago de una indemnización a cargo del Congreso de la República. En el presente caso la demandante ha omitido realizar una actividad probatoria idónea y suficiente que le permita acreditar la existencia del daño patrimonial que invoca. Contrariamente la referida demandante, se ha limitado a señalar que le corresponde percibir una indemnización por daño patrimonial (lucro cesante) consistente en el pago de la totalidad de las remuneraciones y conceptos remunerativos que dejo de percibir durante el periodo de tiempo en que duró su cese (entiéndase del primero de setiembre de dos mil once al veintiséis de setiembre de dos mil trece). En tal sentido es evidente que en la sentencia de vista se inaplica el esquema probatorio regulado en las normas cuya inaplicación se denuncia. Por último argumenta el casante que resulta evidente que el Colegiado superior ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 1321 del Código Civil al pretender incluir o asimilar dentro de la noción de lucro cesante, a las remuneraciones y conceptos remunerativos dejados de percibir por la actora desde su fecha de cese (primero de setiembre de dos mil once) hasta la fecha de su reingreso al Congreso de la República (veintiséis de setiembre de dos mil trece) concepto que únicamente corresponden ser otorgados si durante dicho periodo la demandante ha efectuado labores o servicios efectivos a favor del Congreso de la República, situación que como resulta claro no se ha producido en la realidad de los hechos. **vii) Aplicación indebida del Artículo 1332 del Código Civil.** Argumenta el impugnante que se ha aplicado indebidamente la norma denunciada al asumir un criterio de "equidad" a efectos de determinar la existencia y el quantum del daño extra patrimonial (daño moral) pretendido por la accionante, sin haber evaluado si la demandante ha realizado una actividad probatoria idónea y pertinente dirigida a acreditar la producción del daño extra patrimonial denunciado, así como su cuantificación. Señala que el solo hecho de la ocurrencia de un despido inconstitucional o nulo, no constituye prueba suficiente de la efectiva concurrencia de un supuesto daño moral, puesto que el despido inconstitucional tiene sus propios mecanismos de reparación. En el proceso de forma indebida se ha eximido a la accionante de su deber y carga probatoria. S**éptimo:** Respecto a la causal denunciada, en el **ítem i)** del considerando que antecede, conforme se aprecia de su recurso casatorio, la entidad recurrente solo se limita a cuestionar los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales el Colegiado Superior ha amparado la pretensión demandada, concluyendo: *"Sin embargo, atendiendo a que se ha probado en autos que en un proceso judicial anterior se determinó el cese ilegal del cual fue objeto la accionante, y en virtud de ello, se dispuso su reposición; siendo que además esta parte tanto en su escrito de demanda como a lo largo del proceso ha esbozado que el daño moral se produjo por el despido injustificado, el mismo que a su vez afectó sus derechos a la dignidad y reputación, así como en el disfrute de sus alimentos, padeciendo económicamente por todo el tiempo en que se encontró cesado (…) Por ello, será válida la afirmación vertida por el Juzgado, en el sentido que se encuentra acreditado el daño moral debido al cese del vínculo laboral declarado inconstitucional dentro de un proceso de amparo";* del recurso así propuesto no se evidencia la deficiencia en la motivación de las sentencia que alega el impugnante por lo que el recurso de casación no resulta amparable respecto de esta causal. **Octavo:** En lo referente a la causal denunciada, en el **ítem ii)** del sexto considerando, debe precisarse que los argumentos denunciados se encuentran orientados a que éste Supremo Tribunal varié la cuestión fáctica establecida en autos, lo cual no es factible por contravenir los fines del recurso previstos por el artículo 384 del Código Procesal Civil, máxime si la entidad recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, solo se ha limitado a discrepar el razonamiento lógico jurídico de la Sala, pretendiendo se revaloren los hechos y las pruebas lo que no es atendible a través del recurso de casación, si se tiene en cuenta que la Sala Superior ha determinado que: *"de la revisión de los fundamentos vertidos en la sentencia, se advierte que el Juzgado ha motivado válidamente el pago de una indemnización por lucro cesante en base a una apreciación equitativa y razonable de lo no percibido, pues, si bien es verdad que la parte accionante no ha obtenido ingresos dentro de un periodo de dos años y veintisiete días, a consecuencia de un despido declarado inconstitucional a través del proceso de amparo ….pero la misma no podrá equipararse a las remuneraciones no percibidas..;* de lo que se advierte que el recurso de casación así propuesto tampoco resulta atendible. *N***oveno**: Con relación a la causal denunciada en el **item iii)** del sexto considerando, el casante solo se limita a cuestionar los fundamentos fácticos y de derecho que han servido de sustento a las instancias de mérito para amparar la demanda, sin fundamentar en forma clara y precisa cual es la norma pertinente para resolver el conflicto de intereses respecto al quatum indemnizatorio fijado por el juzgador, habiendo la Sala de mérito concluido al respecto: *"…se deberá tener presente que el A quo ha determinado el monto indemnizatorio tomando como referencia lo percibido mensualmente por la demandante (S/. 3,069.00) y el récord no laborado (24 meses y 26 días) pero no en el equivalente al total del periodo no laborado, al reiterarse que la misma no conlleva al pago de las remuneraciones devengadas; por tal razón, este Colegiado considera que la suma otorgada equivalente a S/. 62,000.00, resulta racional y válida al concluirse que la misma se ha sujetado a un mandato reconocido por la Ley y la Jurisprudencia*"; por lo que el recurso de casación respecto a esta extremo tampoco resulta viable. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Congreso de la República**, a través de si Procurador Público**,** mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sin número, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por la demandante Tulia Ofelia del Aguila viuda de Alegria sobre Indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; *integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por licencia de la Juez Suprema Ayvar Roldan*. Interviniendo como ponente la señora doctora **Aranda Rodríguez**, Jueza Suprema. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA**,** DAVILA BRONCANO **C-2136199-264**

CASACIÓN Nº 2654-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Jaime Rodrigo Salazar Espinoza a fojas cuatrocientos ocho, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y ocho, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas trescientos treinta y cinco, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Reposición y otros; con lo demás que contiene. -**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado,

certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y ocho, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas cuatrocientos cuatro, y el recurso se interpuso el catorce de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, por la suma de cuatrocientos quince soles (S/415.00) a fojas cuatrocientos seis. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo IV[1] del Título Preliminar del Código Civil (aplicable supletoriamente al caso de autos);** afirmando el casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, pues el tema central en el presente proceso versa en determinar si la Directiva número BN-DIR-3400-096-03-Servicio de Compraventa de Moneda Extranjera (billetes), es aplicable o no al demandante, para posteriormente analizar si existió un incumplimiento a la misma, y por ende la configuración de una falta laboral; no obstante, la norma únicamente prohíbe que los gestores de servicios del Banco puedan realizar operaciones en los terminales que les fueron asignados; por tanto, se observa que la Sala Superior inaplicó la norma denunciada, ya que la misma prescribe la imposibilidad de aplicar extensiva y analógicamente las normas excepcionales o restrictivas; es decir, no puede aplicar la prohibición descrita en la directiva al demandante, quien tuvo el cargo de Jefe de Operaciones; **2) Infracción normativa material del artículo 26[2] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo el recurrente, que la Sala Superior ha inaplicado la norma denunciada, por cuanto en ambas instancias de manera errada concluyeron que el accionante incumplió la citada Directiva número BN-DIR-3400-096-03-Servicio de Compraventa de Moneda Extranjera (billetes); no obstante, no repararon en revisar el objeto y finalidad de la misma, ya que las operaciones efectuadas por el recurrente (imputadas como faltas) no están reguladas en ella, pues la norma prohíbe que los gestores de servicios realicen operaciones de cambio de moneda extranjera desde su propio terminal, pero el emplazante tuvo un cargo distinto; es decir, las faltas imputadas al casante no se lograron comprobar objetivamente en el presente proceso; y, **3) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[3] y 5[4] de la Constitución Política del Perú;** indicando el impugnante, que el *ad quem* ha inaplicado las normas denunciadas, ya que al emitir la sentencia de vista ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente y motivación insuficiente). La motivación insuficiente se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; motivo por el cual, el emplazante afirma que la motivación es insuficiente, porque no basta describir las acciones realizadas por el impugnante para establecer que aquellas constituyen un incumplimiento a la directiva citada, sin que previamente analice el contenido y alcance de la misma, y por ende calificarlas como faltas pasibles de sanción. Tanto el *a quo* como el *ad quem,* en primer lugar debieron analizar si dicha directiva era aplicable al recurrente; pues, para sancionar al demandante se han basado en un hecho inexistente en la directiva en mención; en tal sentido, solicita que la sentencia de vista sea revocada por contener infracciones normativas que han incidido directamente sobre la decisión y que justifican que la Sala Suprema case la sentencia de vista y actuando en sede instancia, resuelva el conflicto jurídico y declare fundada la demanda interpuesta por el demandante. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que en el presente proceso mediante las Cartas EF/92.2336 N° 000693-2016[5] de imputación de faltas graves y EF/92.2336 N° 000945-2016[6] de despido, las acciones del demandante constituyen faltas graves previstas en los literales a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues en las operaciones efectuadas por el accionante, relacionadas con la compraventa de dólares y transferencia de fondos recibidos de la cuenta corriente de su esposa Irma Ricaldi Tinoco, mediante notas de cargo y abono (sin motivación de dinero en efectivo), se observó que realmente el recurrente efectuó operaciones significativas de mayor cuantía en sus cuentas de ahorros de moneda nacional y extranjera, superando de este modo los límites establecidos en las disposiciones generales de la Directiva BN-DIR-3400-096-03 - Servicio de compraventa de moneda extranjera (billetes); asimismo, que dichas operaciones no contaban con las autorizaciones de la Gerencia de Oficialía de Cumplimiento, gerencia que se encarga de vigilar el cumplimiento del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo dentro del Banco de la Nación; por tanto, resulta evidente que el recurrente ha incumplido con lo normado en la Directiva BN-DIR-3400-096-03 - Servicio de compra-venta de moneda extranjera (billetes); concluyendo el *ad quem* en cuanto a este extremo, que las faltas graves imputadas al accionante fueron comprobadas objetivamente, quedando descartado de plano que su despido pueda calificarse como un despido fraudulento como alega el demandante, ya que no se demostró, ni resultaría posible demostrar que el cese del impugnante se haya producido por hechos notoriamente falsos; asimismo, respecto al principio de inmediatez, la Sala Superior, conforme a las acciones administrativas de las áreas correspondientes del Banco de la Nación, colige que no se ha vulnerado el principio de inmediatez, ya que el tiempo transcurrido, esto es, de cuatro meses, desde que el empleador tomó conocimiento de los hechos, ocurrió debido a la situación de especial complejidad de las faltas graves imputadas al demandante, y además los hechos sucedieron en la Agencia 2 - Cerro de Pasco; por tanto, la entidad financiera emplazada no había renunciado a su facultad sancionadora, debido a que había transcurrido un

plazo razonable, el cual ha estado condicionado a la investigación y determinación de responsabilidades en las que habría incurrido el casante en su cargo de Jefe de Operaciones de la Agencia 2 – Cerro de Pasco. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jaime Rodrigo Salazar Espinoza a fojas cuatrocientos ocho, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y ocho, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jaime Rodrigo Salazar Espinoza contra el Banco de la Nación, sobre Reposición y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Artículo IV del Título Preliminar.- Aplicación Analógica de la ley.
La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

[2] Artículo 26.- Las faltas graves señaladas en el artículo anterior, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir.

[3] Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

[4] Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

[5] De fecha seis de julio de dos mil dieciséis y recibida por el accionante el catorce de julio de dos mil dieciséis, se notificaron al demandante las faltas graves imputadas en su contra, otorgándole un plazo de seis días naturales para que presente sus descargos.

[6] De fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis y recibida por el emplazante el diecisiete de setiembre de dos mil dieciséis.

C-2136199-265

CASACIÓN Nº 3249-2019 MOQUEGUA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad[1]. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. T**ERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. C**UARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda (folio veintiocho), el demandante solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **1)** Acta de Infracción N° 010-2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; **2)** Resolución de Sub Intendencia N° 074-2017-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete; y, **3)** Resolución de Intendencia N° 042-2017-SUNAFIL/IRE.MOQ, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete. QU**INTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia, pues la apeló tal como es de verse en el expediente principal (folio ochenta y ocho); por lo que, cumple con este requisito. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 52 de la Ley N° 27444 y del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **(ii)** Infracción normativa de los artículos 17, 32 y 45 de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** Sobre las causales descritas en los **ítems (i) y (ii)**; es necesario señalar que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos, los que deben actuar con la responsabilidad y diligencia debida a fin de resguardar el cabal cumplimiento del orden público constitucional[2]. En virtud de lo antes señalado, la parte recurrente en su escrito casatorio menciona que la no participación del procurador público en el procedimiento administrativo que dio origen a la presente causa, no puede viciar el proceso administrativo, puesto que se ha garantizado su derecho a la defensa en vista que lo hizo a través de su gerente. Al respecto, cabe señalar que tanto en la sentencia de primera instancia en el punto 10.3, así como en la sentencia de vista en los considerandos 9.2 y 9.3, claramente se determina con sustento legal, que no se puede obviar la participación del procurador público en los procedimientos administrativos ni en los procesos judiciales, porque justamente dicha participación se considera un imperativo dado por la ley, pues la defensa jurídica del Estado es asumida por los procuradores públicos. En este caso, la participación del procurador público del Gobierno Regional de Moquegua se hace necesaria en vista que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no tiene plena autonomía, sino que depende del Gobierno Regional, quien finalmente es el que ejerce su defensa, y es por ello que se hacía necesaria la participación de la procuraduría del Gobierno Regional. De modo que, negar la participación del procurador en este caso, implicaría no solo afectación al debido proceso sino también a la legítima defensa, ambos derechos protegidos por la Constitución Política del Estado. Siendo esto así, las causales referidas deben desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Moquegua contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 06-2006-PC/TC, fundamento jurídico 75.

C-2136199-266

CASACIÓN Nº 3301-2019 HUAURA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación

interpuesto por **la demandante Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A.**, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la resolución apelada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que declara **fundada la excepción de caducidad** formulada por el procurador público del Gobierno Regional de Lima, **nulo todo lo actuado,** y en consecuencia, **improcedente la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad[1]. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. T**ERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. C**UARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda interpuesta con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, la parte demandante pretende la nulidad del Acta de Infracción N° 105-2014-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, de la Resolución Sub Directoral N° 112-2014-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce y de la Resolución Directoral N° 013-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT de fecha nueve de febrero de dos mil quince. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la empresa recurrente no consintió la resolución de primera instancia ya que la apeló (folio ciento ochenta y tres); por lo que, cumple con este requisito. S**EXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. **(ii)** Infracción normativa del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y de los artículos 2005 y 1994 inciso 8 del Código Civil. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** Respecto a las causales descritas en los **ítems (i) y (ii);** es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[2]. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[3]. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la empresa recurrente ha interpuesto su demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo respuesta en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la resolución materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la resolución recurrida no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, ni tampoco los artículos mencionados en el ítem (ii) toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la resolución de vista recurrida, lo que no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior ha determinado que: *"(…) conforme al cargo de Notificación obrante a fojas 172, se tiene acreditado que la Resolución Directoral N° 013-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT del 09 de febrero del 2015, que agota la vía administrativa, le fue notificada a la empresa demandante con fecha 13 de febrero del 2015, lo que implica que el demandante tenía para presentar su demanda el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha en que fue notificada, siendo el último día para presentar la demanda el jueves 14 de mayo del 2015; sin embargo, la demanda ha sido presentada con fecha 18 de mayo del 2015, es decir fuera del plazo establecido en el inciso 1) del Artículo 19° del TUO de la Ley N° 27584";* es decir, la sala de mérito ha cumplido con motivar las razones jurídicas por las que ha establecido que en este caso se ha producido la caducidad de la acción, por lo que no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Siendo esto así, las denuncias deben desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **NOVENO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A.**, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

[3] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2136199-267

CASACIÓN Nº 3320-2019 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de

casación interpuesto por Luz Magaly Jaliri Paco a fojas ciento cincuenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento cuarenta, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento tres, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Reposición, y reformándola, la declararon infundada. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento cuarenta, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, como consta del cargo obrante a fojas ciento cincuenta, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento cuarenta y nueve, y el recurso se interpuso el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo[1]. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, no le es exigible el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante obtuvo sentencia favorable en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazante denuncia la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[2] y 5[3] de la Constitución Política del Perú;** afirmando la casante, que el *ad quem* ha infringido las normas denunciadas, ya que la sentencia recurrida contiene una falta de motivación y una indebida valoración, pues se ha considerado que el despido de la accionante no se realizó de manera arbitraria -despido incausado-, cuando es todo lo contrario, debido a que se han violado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al haber despedido a la recurrente por haber incumplido con trasladarse de lugar de trabajo, cuando la emplazante argumentó que no cumplió con dicho pedido, porque el nuevo lugar de trabajo no contaba con las mínimas exigencias para poder desempeñar un trabajo digno, siendo evidente que se ha afectado con ello el derecho al trabajo que tiene la casante. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que la parte demandada ha seguido el procedimiento de despido previsto en el artículo 31 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral al cursarle la carta de imputación de cargos, dándole la oportunidad de efectuar sus descargos, evidenciándose con ello que la casante incumplió el Memorándum número 041-2017[4], mediante el cual se le trasladaba a la Gerencia Técnica con las mismas funciones de secretaria que ejercía en la citada Junta de Usuarios, y que solamente tenía otra dirección, la cual resultaba cercana a la oficina principal, pues estaba a una distancia de una cuadra, por lo cual no se le causaba perjuicio alguno con este cambio, sea en el desempeño de sus funciones, como tampoco remunerativo, ni logístico; por lo cual, la demandante con el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo, ocasiona el quebrantamiento de la buena fe laboral, trayendo consigo la irrazonable subsistencia de la relación laboral; coligiendo el *ad quem* que ha existido una causa justa para realizar el despido; razón por la que la impugnante no tiene derecho a la solicitada reposición, debido a que no ha acreditado con medios probatorios idóneos que el traslado la perjudicaba, motivo por el cual revocó la sentencia venida en grado, declarando infundada la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luz Magaly Jaliri Paco a fojas ciento cincuenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento cuarenta, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Magaly Jaliri Paco contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina, sobre Reposición; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO

---

1 UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precisase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

4 De fecha siete de julio de dos mil diecisiete.

C-2136199-268

CASACIÓN Nº 3325-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación

interpuesto por **la parte demandada Fondo Mi Vivienda S.A.,** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete que declara -entre otros- **fundada la demanda**, en consecuencia, se determina la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada, por el periodo del 30 de mayo de 2008 al 06 de setiembre de 2013, **ordena** a la demandada que cumpla con pagar a la actora la suma de **S/ 168,306.96 soles** por concepto de beneficios sociales (gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, utilidades); **ordena** el pago de intereses financieros e intereses legales y costos del proceso, sin costas; fundado el pedido de honorarios profesionales; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha cinco de junio de dos mil catorce, subsanada con fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, la demandante interpone demanda contra Fondo Mi Vivienda S.A. a fin que: **a)** Se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados con la demandada y, como consecuencia de ello, se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; **b)** Se ordene a la demandada el pago de sus beneficios sociales, que comprende los conceptos de: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y utilidades; **c)** Se ordene a la demandada el pago de intereses legales, costas y costos del proceso; y, **d)** Se disponga el reconocimiento de honorarios profesionales de su abogado patrocinador. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio trescientos sesenta y tres); por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **(ii)** Infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Sobre la causal denunciada en el **ítem (i);** es preciso señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[1]. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado su demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; más bien lo que pretende la parte recurrente es que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. D**ÉCIMO.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem (ii),** si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual es imposible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a establecer que existen elementos indispensables para determinar la existencia de una relación laboral como son la prestación personal, la remuneración y la subordinación, en consecuencia, la relación con la entidad demandada es de naturaleza laboral e indeterminada, sujeta el régimen privado, por lo que le corresponde el pago de beneficios sociales reconocidos en la sentencia de vista. En consecuencia, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia también en **improcedente**. D**ÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Fondo Mi Vivienda S.A.,** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Betty Samanda Pozo Cruz contra Fondo Mi Vivienda S.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; ***y los devolvieron.*** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2136199-269

CASACIÓN Nº 3397-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Multimpex Sociedad Anónima a fojas trescientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y uno, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos setenta y cinco, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada por el período del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil quince; y reformándola, reconoce declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada por los períodos comprendidos entre el uno de mayo de dos mil tres al treinta de marzo de dos mil diez, y del uno de marzo de dos mil once al treinta de abril de dos mil quince; modificando la suma ordenada a pagar al accionante que asciende a cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y seis soles con setenta y ocho céntimos (S/57,246.78) por concepto de beneficios sociales (gratificaciones, compensación por tiempo de servicios - CTS, y vacaciones), por el período reconocido, más los intereses legales, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y uno, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el doce de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos cuarenta y ocho, y el recurso se interpuso el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, por la suma de setecientos cuarenta y siete soles (S/747.00) a fojas trescientos cincuenta. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[1] y 5[2] de la Constitución Política del Perú;** afirmando la empresa casante, que la Sala Superior incurre en una falta de observancia y de motivación interna del razonamiento sobre la determinación de los medios probatorios idóneos que se encuentran obrantes en autos, no siendo valorados en un primer momento por el *a quo*, y de la misma forma por el *ad quem;* en tal sentido, se ha incurrido en una valoración arbitraria y/o irracional del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, concordante con el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, puesto que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y razonada, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, para determinar si en el presente caso se han dado los elementos que configuran la relación laboral en base a los indicios racionales de carácter laboral, ya que en autos no existen contratos de orden civil como aduce el demandante, ni recibos por honorarios; así mismo, no hay documento sobre un horario de entrada y salida, evidenciándose de esta manera que ambas instancias han vulnerado el Principio del Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, afectando con ello el resultado del proceso debido a una confusa argumentación; y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos III[3] y IV[4] del Título Preliminar de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo;** sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Superior ha dejado de lado la finalidad del proceso laboral, la cual es privilegiar el fondo sobre la forma, interpretar los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observar el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, y el principio de razonabilidad; en consecuencia, el proceso privilegia la Constitución sobre la formalidad de la ley, y también el fondo sobre la forma, y el *ad quem* al haber vulnerado las normas denunciadas ha generado la emisión de una sentencia contraria al derecho y a la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que si la Sala Laboral hubiese aplicado dichas normas hubiera declarado infundada la demanda; finalmente, señala la empresa impugnante que debe declararse procedente y fundado el recurso de casación, con el fin que se ordene la nulidad total de la sentencia de vista en los extremos objeto de cuestionamiento, y se disponga la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la empresa casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior para expedir su sentencia, ha tomado en consideración: a) que la parte accionada ha reconocido que el emplazante ha prestado servicios para su representada, señalando ello su propio abogado en la audiencia de vista, que antes de la suscripción de los contratos de trabajo a modalidad, el accionante fue contratado bajo el régimen de locación de servicios por lapsos que no precisó, sin que suscribieran documento alguno; b) los siguientes documentos: i) la comunicación dirigida por la parte demandada al Departamento de Inmigraciones de los Estados Unidos de América, de fecha treinta de mayo de dos mil once[5], en la cual se observa que se presenta al demandante como tripulante de una embarcación de propiedad de la empresa accionada,

haciéndolo responsable por el personal, entendiéndose con ello que es de su entera confianza, calidad que se adquiere a lo largo del tiempo; ii) la constancia de trabajo; y, iii) la libreta de embarco, expedida el veintinueve de marzo de dos mil siete, cuyas copias obran de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y ocho, donde aparecen sellos de la parte recurrente que identifican al emplazante como personal de esta, desde febrero de dos mil cuatro; constituyendo todos ellos, indicios que proporcionan las fechas en que las partes estarían vinculadas bajo contrato de trabajo; y, c) que, el contrato de locación de servicios al que alude la empresa impugnante no fue presentado, ni los recibos por honorarios o cualquier otro documento, carga probatoria que le corresponde ofrecer a la parte casante; sin embargo, sí obran los contratos de trabajo sujetos a modalidad, llegando a la conclusión el *ad quem* que entre las partes sí existió vínculo laboral desde la fecha que refiere el demandante, salvo el período comprendido entre uno de abril de dos mil diez hasta el veintiocho de febrero de dos mil once, de acuerdo a la constancia de trabajo emitida por Pesquera Natalia, período que se debe descontar de la suma ordenada a pagar a favor del emplazante por concepto de beneficios sociales por el período reconocido; por tanto, la Sala Superior reconoce el vínculo laboral entre las partes en los períodos comprendidos entre el uno de mayo de dos mil tres al treinta de marzo de dos mil diez, y del uno de marzo de dos mil once al treinta de abril de dos mil quince, y modifica la suma ordenada pagar a favor del accionante en cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y seis soles con setenta y ocho céntimos (S/57,246.78). Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Multimpex Sociedad Anónima a fojas trescientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y uno, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Felicino Jiménez García contra Multimpex Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

2 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

3 Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

4 Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral. Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

5 Obrante a fojas 264.

C-2136199-270

CASACIÓN Nº 3518-2019 LIMA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Juan Yucra Díaz,** contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha once de mayo de dos mil dieciocho que declara **infundada la demanda**; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo contemplado en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, conforme se advierte del escrito de apelación (folio ciento cuarenta y dos); por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** En efecto, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollados en la ley, los que la parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas y su vinculación de este con los hechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1545-2007-Lambayeque, señala lo siguiente: *"El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es uno de debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es deber del impugnante expresar y demostrar que esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo. Por consiguiente, la denuncia casatoria tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores in iudicando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada (...)"* [1]. También en la Casación N° 768-2007-Moquegua, se menciona que: *"Los requisitos de procedencia del recurso de casación (…), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un mínimo de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal del Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de dictarse la sentencia casatoria correspondiente (...)"* [2]. S**ÉTIMO.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2, 3 y 4 del del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurso de casación no cumple con ninguno de los supuestos, máxime si del petitorio del referido "recurso de casación" se advierte que el recurrente interpone *"apelación a fin que el superior en grado revoque la sentencia totalmente y consecuentemente ordene* [su] *reincorporación a* [su] *plaza de origen u otro de igual categoría"*, no describe de manera clara y precisa la infracción normativa o apartamiento de los precedentes vinculantes ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión impugnada. Asimismo, tampoco indica si

su pedido casatorio es revocatorio o anulatorio; por lo que, no se cumple con los requisitos exigidos por las normas procesales antes descritas; en consecuencia, el recurso de casación debe declararse **improcedente** pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Juan Yucra Díaz,** contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Yucra Díaz contra Ministerio de Agricultura y Riego, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; ***y los devolvieron.*** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30-06-2008, págs. 22343-22344.
[2] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01-04-2008, pág. 21937.

C-2136199-271

CASACIÓN Nº 3591-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Cese de abuso de derecho y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, cinco de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Walter Oswaldo Ramos Sánchez**, contra la sentencia de vista emitida con fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, que -entre otros- **confirma** la sentencia apelada de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho en cuanto declara **infundada** la demanda sobre cese de abuso del *ius variandi* y pago de concepto remunerativo, y la **revoca** en cuanto condena a la parte demandante al pago de costas y costos del proceso, y **reformándola se exonera dicho extremo**; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.-- S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, toda vez que se observa del cargo de notificación (folio trescientos cuarenta y ocho), que el demandante fue notificado a través de su casilla electrónica el día quince de octubre de dos mil dieciocho e interpuso su recurso de casación el día veintiséis de octubre del mismo año; y, **4)** El recurrente se encuentra exonerado del pago de arancel judicial por tratarse de una controversia sobre una declaración de derechos, no pudiendo, en todo caso, advertirse que sus pretensiones superen las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo[1]. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, el accionante solicita que se disponga el cese del abuso del *ius variandi*, que le genera perjuicios y en uso del principio de igualdad de trato, se le abone el pago de la bonificación por traslado, con naturaleza indeterminada, al igual que el resto de sus pares en iguales circunstancias; asimismo, que se le abone el concepto desde la fecha en que dejó de abonársele, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia descrito en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho puesto que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio trescientos cuatro) contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho. S**EXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la sentencia de vista ha sido emitida con deficiencia en cuanto a su motivación, siendo ello así se concluye que la decisión a la que arriba para confirmar la apelada no se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose la sentencia insuficientemente motivada de acuerdo a ley, por lo que se lesiona el contenido esencial de la garantía constitucional a la debida motivación. **(ii) Infracción normativa del artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Indica que el proceso de transición tecnológica de la empresa duraría del 2011 al 2015, periodo en el cual daría paso a las mega plantas que estarían totalmente automatizadas y que entrarían en funcionamiento dejando de lado a las plantas mecanizadas que se encontraban en la plaza Rímac - Zárate, por lo que los trabajadores se vieron forzados a presentarse a la capacitación y evaluación, ya que su trabajo es fuente de ingreso para sostener a sus familias, hecho este que se corrobora con el contrato de trabajo suscrito por la emplazada y el trabajador de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece. Precisa que su pretensión principal requiere mayor análisis, toda vez que está solicitando el *ius variandi* de su empleador respecto a que el cambio de lugar de trabajo y la reducción de sus horas de ocio, le causaron perjuicio en su salud y economía, por lo que considera que se le debe compensar económicamente con una bonificación por traslado. **(iii) Infracción normativa de los artículos 1, 4, 22 y 23 de la Constitución Política del Estado.** Alega que no se han tenido en cuenta estos artículos, como son la naturaleza jurídica del trabajo que cuenta con una triple dimensión, la protección especial a las personas que por algún motivo específico requieren de ayuda, en el presente caso se le recorta su derecho de ocio en desmedro de su vida matrimonial, goce y disfrute de la misma en compañía de su familia. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** En cuanto al **ítem (i),** el recurrente señala que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada y no se ha desarrollado un adecuado razonamiento lógico. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[2]. Siendo esto así, es necesario mencionar que la sentencia de vista contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en el recurso de apelación, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios y utilizando su apreciación razonada. Es así que la resolución impugnada explica de modo suficiente las razones que llevaron al *ad quem* a adoptar la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, dilucidando cada una de las pruebas aportadas, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual

no procede su revisión en sede casatoria. D**ÉCIMO.** Analizando conjuntamente los **ítems (ii) y (iii),** es de verse que el recurrente cuestiona el fallo del colegiado superior respecto a sus pretensiones de cese de abuso del *ius variandi* del empleador así como el pago de bonificación por traslados; sin embargo, tal como se encuentra esbozado en la sentencia recurrida, la decisión de desestimar dichos pedidos se encuentra debidamente sustentada, ya que el demandante fue quien optó por postular a la plaza en la planta de Pucusana, conforme a lo detallado en el Acta de Acuerdo Final de Reunión Extraproceso de fecha tres de enero de dos mil catorce, la carta del Sindicato de Trabajadores del diez de marzo de dos mil catorce y el Acuerdo de Condiciones Aplicables para la nueva planta de Pucusana, mediante los cuales acordaron que el demandante ocuparía el cargo de maquinista de producción de planta de Pucusana, es decir, la decisión de trasladarlo de la planta Rímac a Pucusana fue consensuada y, pese a que el actor se encontraba en las condiciones de elegir, este voluntariamente decidió ejercer sus funciones en la mencionada planta, aunado a ello, merece agregarse que la demandada es quien se encarga de su transporte hasta Pucusana como se ha establecido en autos. En cuanto al pago de la bonificación por traslado, en relación con otros trabajadores de la empresa que se transportan desde San Juan de Lurigancho a Huacho, de Sullana a Trujillo, de Jauja a Ica, de Ica a Lima, los cuales perciben el beneficio económico que el demandante reclama, se advierte que esta bonificación obedece a un pacto previo con dichos trabajadores, cuestión que no se presenta en el caso del actor. En consecuencia, se advierte que el recurrente no ha demostrado la incidencia directa del agravio reclamado sobre el pronunciamiento impugnado, conforme a lo exige el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, ya que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; por lo que, estas denuncias devienen en improcedentes. D**ÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Walter Oswaldo Ramos Sánchez**, contra la sentencia de vista emitida con fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Walter Oswaldo Ramos Sánchez contra Corporación Lindley S.A., sobre Cese de Abuso de Derecho y otros; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Ley N° 29497, TÍTULO PRELIMINAR.
Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral
(...)
"El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP)".

[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2136199-272

CASACIÓN Nº 3599-2019 LIMA ESTE

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, once de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Star Print, a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y seis, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió confirmar en parte la apelada, Sentencia número 0078-2018, de fecha siete mayo de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta, que declaró fundada la demanda respecto a las prácticas antisindicales, integrándola, dispone el cese de prácticas antisindicales por parte de la demandada; revocando el extremo de la sentencia en cuanto a los actos de discriminación y el mandato de pago, reformulando se declara infundada la demanda respecto a los actos de discriminación y al pago de la suma solicitada por los demandantes; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. --**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y seis, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta a fojas ciento ochenta y cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el diez de octubre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante obtuvo decisión favorable en el extremo que ahora impugna; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5[1] de la Constitución Política del Estado.** Señala que, la sentencia de vista incurre en el defecto de falta de motivación interna de razonamiento, en el fundamento undécimo de la parte considerativa, puesto que en dicho

fundamento el *ad quem* concluye que la conducta antisindical de la demandada de otorgar a los trabajadores no sindicalizados, a título de liberalidad, sumas económicas iguales a las pactadas con el sindicato minoritario mediante negociación colectiva, no constituye acto de discriminación sino solo una conducta antisindical, puesto que el empleador no ha excluido a los sindicalistas de los beneficios de los convenios colectivos, sino que lo que ha hecho es incluir a los no sindicalizados en el goce de dichos beneficios. En ese sentido, precisa que, la inferencia arribada por el *ad quem* no tiene ninguna lógica con las premisas que señaló puesto que, si el origen de los beneficios otorgados a los no sindicalizados es la voluntad unilateral del empleador, entonces para su otorgamiento no se puede excluir a un grupo de trabajadores sobre el criterio subjetivo de su afiliación sindical por ser discriminatorio; y, **2) Infracción normativa material del artículo 2 inciso 2[2] de la Constitución Política del Estado.** Señala que, la infracción normativa denunciada se encuentra en el fundamento undécimo de la parte considerativa de la sentencia de vista puesto que en tal consideración el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, ya que en los fundamentos se dejó constancia que el origen de los beneficios otorgados por el empleador a los trabajadores no sindicalizados reside en su voluntad unilateral, es decir, se trata de una liberalidad del empleador, y, por lo tanto, si este es el origen de los beneficios la diferenciación en su otorgamiento debe darse sobre bases objetivas, mas no sobre bases subjetivas. En ese orden de exposición, alega que, en el presente caso, ha quedado acreditado que el único criterio adoptado por el empleador para otorgar los beneficios originados en su voluntad unilateral ha sido verificar si el trabajador cumple con la condición de ser no afiliado al sindicato, siendo palmario que se trata de un criterio profundamente subjetivo, en consecuencia, discriminador contra los trabajadores afiliados al sindicato. **SÉTIMO.-** La causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedente, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que, habiendo quedado establecida que la conducta de liberalidad efectuada por la demandada a favor de los no sindicalizados es un acto antisindical, que ha sido sancionado con multa en sede administrativa, teniendo presente además que el Acta de Infracción número 2902-2016 solo impone multa a la parte demandada, asimismo no habiéndose acreditado en autos conducta discriminatoria por parte de la emplazada hacia los actores al haber abonado un beneficio obtenido por pactos colectivos por estos, no es factible ordenar un monto igual a los beneficios económicos otorgados en los convenios colectivos, por cuanto la conducta de la empresa emplazada no califica como conducta discriminatoria, concluyendo el *ad quem* que, el hecho que la demandada incurrió en conducta antisindical, no determina legal o jurídicamente ser un título de pago o una obligación económica por parte de esta con respecto a los accionantes, más aún cuando los conceptos económicos logrados a favor de los afiliados del sindicato en los Convenios Colectivos 2014-2015 y 2015-2016, han sido cumplidos por la empresa accionada, por lo que pretender que se vuelva a pagar tales conceptos significaría un doble pago, que no cuenta con sustento fáctico ni jurídico, por lo tanto no encontrándose acreditada con medio probatorio alguno la conducta discriminatoria que alegan los actores, y no existiendo obligación de pago de la demandada a favor de los demandantes, corresponde que la demanda sea declarada infundada conforme lo establece el artículo 200 del Código Procesal Civil. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Star Print, a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y seis, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Star Print Sociedad Anónima contra Star Print Sociedad Anónima, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

[2] Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (…)

C-2136199-273

CASACIÓN Nº 3725-2019 MOQUEGUA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO. PROCESO ESPECIAL - CA

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)**, mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el procurador público del Gobierno Regional de Moquegua en contra de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad[1]. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: ***i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial***. **Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas veinticinco, el Gobierno Regional de Moquegua a través de su procurador, solicita se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: 1) Acta de Infracción número 011-2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; 2) La Resolución de Sub Intendencia número 075-2017-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE , de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la SUNAFIL - Sub Intendente de Resolución, y 3) La Resolución De Intendencia número 043-2017-SUNAFIL/IRE.MOQ , de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que la parte recurrente cumple con dicho requisito al haber presentado recurso de apelación, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, de folios noventa. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala su pedido casatorio como revocatorio. S**exto:** La parte recurrente denuncia, textualmente, como causales de su recurso, las siguientes: **i)** ***Infracción normativa del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.*** **ii)** ***Infracción normativa de los artículos 17, 32 y 45 literal f) de la Ley número 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo.*** S**éptimo:** La infracción normativa

podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems i) y ii)***, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que la parte recurrente expone aspectos relacionados a su función fiscalizadora sobre el cumplimiento de normas laborales y sobre el proceso sancionador, sin fundamentar debidamente respecto a la representación y defensa del Estado a cargo de los Procuradores, las cuales las instancias de mérito determinaron que comprende el ámbito jurisdiccional y también administrativo, siendo un aspecto debidamente dilucidado por el Colegiado Superior en el presente proceso, no habiendo logrado demostrar la parte recurrente la incidencia directa de las causales planteadas en la decisión que impugna; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razones por las cuales devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)**, mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido con el Gobierno Regional de Moquegua contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL sobre Nulidad de Resolución Administrativa y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

[1] En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2136199-274

CASACIÓN Nº 3760-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Carmen Rosa Bringas Ramírez** contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho que declara **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, ampliada con escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la accionante solicita una indemnización por despido arbitrario, pago de reintegros por reducción de remuneraciones desde julio del 2005 hasta diciembre del 2012, pago de reintegro de beneficios sociales por incidencia del reintegro remunerativo desde julio del 2005 hasta el 26 de abril del 2017 por compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones e indemnización por el no goce vacacional y utilidades, por el monto total de S/ 155,348.25 soles, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio quinientos cuarenta y dos); por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **(iii)** Inobservancia del Pleno Laboral Jurisdiccional, llevado a cabo en el año 2008. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Respecto a la causal señalada en el **ítem (i),** es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[1]. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[2]. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto su demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso, y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la

sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. D**ÉCIMO.** Sobre la causal mencionada en el **ítem (ii),** si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por el *ad quem* luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo que no es posible en esta sede casatoria, más aún si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio, han llegado a determinar que los hechos invocados por la demandante -hoy recurrente- no han quedado acreditados, teniendo en cuenta que de las boletas y contratos de trabajo que obran en autos no se demuestra la reducción de la remuneración de la trabajadora demandante, por lo que no puede concluirse la existencia de acto de hostilidad, ni puede ordenarse el pago de los reintegros demandados; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. D**ÉCIMO PRÍMERO.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem (iii)**, el referido pleno laboral jurisdiccional no constituye precedente vinculante; por lo que, no cumple con el requisito de procedencia contenido en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta causal en **improcedente**. D**ÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Carmen Rosa Bringas Ramírez** contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Rosa Bringas Ramírez contra Transportes Arellano de Personal S.A.C., sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; ***y los devolvieron.*** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2136199-275

CASACIÓN Nº 3778-2019 UCAYALI

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Caja de Ahorro y Crédito Huancayo S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad[1]. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. T**ERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. C**UARTO.** Conforme se aprecia de los escritos de demanda y subsanación (folios veintisiete y treinta y nueve), la entidad demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 126-2017-GRU-DRTPE-SDIT, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, y la Resolución Directoral N° 079-2017-GRU-GOREU-DRTPE-DIT-UC, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia, pues la apeló tal como es de verse en el expediente principal (folio quinientos cuarenta y cinco); por lo que, cumple con este requisito. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i)** Violación del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado. **(ii)** Violación del derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, prescrito en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.- S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** En efecto, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollados en la ley, a lo cual la parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas y su vinculación de estos con los hechos. La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1545-2007-Lambayeque, señala lo siguiente: *"El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es uno de debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es* ***deber del impugnante expresar y demostrar que esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo****. Por consiguiente, la denuncia casatorio tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores in iudicando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada (...)"*; así también en la Casación N° 768-2007-Moquegua, se menciona que: *"Los requisitos de procedencia del recurso de casación (…), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un mínimo de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal del Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de dictarse la sentencia casatoria correspondiente (...)"* **(negrita nuestra)**. N**OVENO.** Así, en virtud de lo antes señalado, sobre las causales denunciadas en los **ítems (i) y (ii)** del sexto considerando, corresponde señalar que atendiendo a los fundamentos detallados en el recurso de casación, no se verifica que haya descrito de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa, pues, si bien es cierto la parte recurrente señala que la sentencia de vista viola el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones

judiciales, incluso menciona que el *ad quem* no motivó jurídicamente en el fundamento nueve; lo que no es suficiente para establecer si efectivamente dicha sentencia afecta el debido proceso y la motivación; es decir, solo señala el agravio pero no lo fundamenta. Asimismo, describe doctrina y sentencias del Tribunal Constitucional, sin expresar su incidencia o no al caso concreto, de modo que las causales denunciadas no son idóneas para pretender señalar que la sentencia de vista atenta el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo esto así, las causales referidas deben desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. D**ÉCIMO.** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la sentencia impugnada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Caja de Ahorro y Crédito Huancayo S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja de Ahorro y Crédito Huancayo S.A. contra Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

C-2136199-276

CASACIÓN Nº 3788-2019 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, ocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas cuatrocientos veintiuno, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas cuatrocientos sesenta y tres-vuelta, y el recurso se interpuso el doce de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, al estar exonerada por tratarse de una entidad del Estado. --**CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: **1) Inaplicación de los artículos 22[1] y 26 inciso 2[2] de la Constitución Política del Perú;** afirmando la entidad casante, que el *ad quem* ha inaplicado las normas denunciadas, pues no ha sido valorado y aplicado el principio de primacía de la realidad, porque no ha determinado adecuadamente la existencia del elemento de subordinación por parte del demandante a favor de la entidad recurrente, ya que no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual, debido a que no se evidencia que el servicio prestado se haya realizado de manera subordinada y dependiente; por el contrario, el servicio prestado se llevó a cabo de forma temporal; además, la Sala Superior no consideró que los contratos de locación de servicios suscritos por las entidades públicas con personas naturales, merecen un tratamiento especial, pues dichos contratos se celebran al amparo de las leyes de presupuesto del sector público y sus normas de desarrollo, las mismas que han sido previstas bajo medidas de austeridad y/o limites en la ejecución del presupuesto, por tanto, solo será posible celebrar contratos de servicios no personales y/o de locación de servicios con personas naturales, cuando los recursos estén previstos en los presupuestos autorizados; finalmente, señala la entidad emplazada que la celebración de un contrato administrativo de servicios como es el caso del demandante, es resultado del ejercicio de su libre derecho de contratación, mediante el cual opta por un régimen laboral constitucionalmente válido, y al que no se encuentra impedido de acceder; **2) Infracción normativa material del artículo 1764[3] del Código Civil;** sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Superior ha inaplicado la norma denunciada, pues en la resolución materia de casación ordena el pago de beneficios sociales, sin existir obligación contractual de naturaleza laboral alguna, no obstante haber acreditado no solo su suscripción dentro del régimen contractual civil, sino especialmente, por haberse comprobado que su prestación real se asimila igualmente al ámbito civil, no correspondiéndole aplicar al caso el principio de primacía de la realidad; siendo así, el fallo del *ad quem* no se encuentra conforme a las normas legales vigentes, puesto que estos contratos fueron celebrados dentro de un procedimiento regulado por la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, el cual no generaba ningún derecho laboral a favor del demandante; **3) Inaplicación normativa material del artículo 5[4] de la Ley 28175;** indicando la entidad impugnante, que la Sala Superior ampara un derecho, sin tener en cuenta que para acceder legalmente a un puesto público, sobre todo los

profesionales, se debe hacer mediante concursos públicos y no mediante procesos judiciales, por tanto, en el caso de autos no se puede reconocer un vínculo de naturaleza indeterminada; asimismo, es de apreciarse que el *ad quem*: **a)** Ha inobservado los contratos de locación de servicios en los cuales se detallan los servicios que debía prestar el demandante a favor de la parte recurrente; y, **b)** No ha valorado adecuadamente los medios probatorios presentados por el propio emplazante, con los cuales se demuestra que los servicios que prestaba no se encontraban dentro de las funciones propias del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA; resultando evidente que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada; **4) Infracción normativa material del artículo 13.1 literal h)[5] del Decreto Supremo 075-2008-PCM;** señalando la entidad casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada; pues en el caso de autos ha quedado plenamente demostrado que el accionante ha gozado de los beneficios propios del régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM; en consecuencia, al ser un régimen especial, el emplazante ha gozado de beneficios laborales propios de este régimen de contratación, y siendo así, la pretensión del demandante, consistente en que se le considere como trabajador a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, no puede admitirse, por encontrarse sujeto como trabajador, al régimen laboral especial; **5) Inobservancia del artículo VI[6] del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;** sosteniendo la parte accionada, que la Sala Superior no ha considerado la constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios y su aplicación al demandante, declarada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 0002-2010-PI/TC, que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo 1057, al señalar que este tipo de contrato resulta compatible con el marco constitucional; asimismo, no tomó en cuenta que dicha norma entró en vigencia con la finalidad de formalizar y regular todas las relaciones jurídicas en las que se efectúen prestaciones de servicios por personas naturales sin plaza, desarrolladas a favor de una entidad pública sujeta al régimen laboral público o privado; y, **6) Inaplicación normativa procesal del artículo 139 incisos 3[7] y 5[8] de la Constitución Política del Perú;** señalando la entidad recurrente, que el *ad quem* ha infringido las normas denunciadas, ya que no ha motivado debidamente la sentencia de vista, al haberse dado un análisis superficial, pues solo se ha basado del tenor de los contratos de locación de servicios para determinar la existencia del elemento de subordinación en la relación civil, cuando en ningún extremo del contrato se ha utilizado el término supervisión; asimismo, no ha analizado que las actividades por las cuales fue contratado el demandante tienen un plazo, es decir, los contratos suscritos son de duración determinada, en los cuales tampoco se ha impuesto horario alguno; siendo así, si la Sala Superior hubiera confrontado la afirmación contenida en la demanda sobre la existencia de una relación laboral por estar presente el elemento subordinación, no habría amparado la misma, y habría determinado que la entidad casante actuó conforme a derecho. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte recurrente a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que el accionante realizó funciones para la entidad demandada en forma subordinada y permanente, existiendo por tanto una relación laboral, la misma que pretendió ser encubierta por la parte emplazada a través de un contrato de locación de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues en el presente caso se desarrolló una relación laboral, al haberse configurado la existencia de tres elementos fundamentales: **i)** la prestación personal por parte del trabajador; **ii)** la remuneración; y, **iii)** la subordinación frente al empleador, siendo este último requisito determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios; igualmente, en aplicación del principio de Primacía de la Realidad, por el cual debe prevalecer la realidad de los hechos sobre lo estipulado en los documentos, queda establecido que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, porque en dicha relación laboral se había superado el período de prueba de tres meses, ello debido a que el emplazante ingresó a laborar bajo el régimen de locación de servicios, el dieciocho de noviembre de dos mil ocho hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diez, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR; en consecuencia, el trabajador se encontraba protegido contra el despido arbitrario, sin embargo, posteriormente continuó con su labor en forma ininterrumpida en base a un contrato administrativo de servicios hasta el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, según la Adenda número 10[9], cuando ya era titular de todos los derechos reconocidos a un trabajador comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728; por tal razón, en aplicación del principio *pro homine* y del artículo 22 de nuestra Carta Magna, corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS), suscritos desde el diez de junio de dos mil diez hasta el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, la posterior utilización de los citados contratos administrativos de servicios no resulta aplicable, debido a que el accionante ha probado la existencia de una contratación laboral en lugar de una por locación de servicios, anterior a la vigencia del Decreto Legislativo 1057; coligiendo el *ad quem,* que durante todo el período laborado, ha existido un vínculo de trabajo a plazo indeterminado, y por tanto, el trabajador solo podía ser despedido por falta grave relacionada con su conducta y capacidad. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Daniel Alberto Avendaño Román contra el Ministerio de Agricultura y Riego, sobre Desnaturalización de Contrato; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO

---

1 Artículo 22.- Protección y fomento del empleo.
El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

2 Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral.
En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
(…)
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
(…)

3 Artículo 1764.- Definición. Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

4 Artículo 5.- Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

5 Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.
13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:
(…)
h) Vencimiento del plazo del contrato.

6 Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional. Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley

y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

7 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

8 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

9 Obrante a fojas 60 y siguientes.

C-2136199-277

CASACIÓN Nº 3820-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Rodvel Smith Cachi Cotrina,** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete que declaró fundada la demanda; y, **reformándola** declara **infundada** la misma; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, el actor interpone demanda contra la empresa Casa Grande S.A.A. sobre desnaturalización de contratos modales y reposición bajo régimen laboral común, por haber sido objeto de despido incausado, demanda también en calidad de pretensión accesoria el pago de honorarios profesionales. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia le fue favorable a la parte recurrente; por lo que, tal exigencia no le es exigible. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 23.3 literal b) de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **(iii)** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 18 y 19 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Sobre la causal denunciada en el **ítem (i),** es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[1]. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[2]. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto su demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida. Más bien lo que pretende la parte recurrente es que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems (ii) y (iii),** si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si la sala superior en la sentencia de vista recurrida ha determinado que de la prueba aportada al proceso no se aprecia que la voluntad del demandante hubiere sido viciada con la finalidad de la extinción de su vínculo laboral, puesto que el trabajador no desconoció haber suscrito su carta de renuncia, más aún cuando el documento que firmó en horas de la mañana significó para él su cese en su puesto de trabajo, recién en horas de la tarde, no habiéndose configurado el vicio de la voluntad; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia

previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias también en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Rodvel Smith Cachi Cotrina,** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rodvel Smith Cachi Cotrina contra Casa Grande S.A.A., sobre Reposición; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2136199-278

CASACIÓN Nº 3928-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima,quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Corporación Lindley Sociedad Anónima, a fojas quinientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, de fojas quinientos tres, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 3, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos treinta y uno, que declara fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contrato, de fojas treinta y cinco; en consecuencia, desnaturalizados los contratos de trabajo sujetos a modalidad a plazo fijo, celebrados entre las partes de esta controversia por el periodo comprendido desde el quince de diciembre de dos mil quince hasta el quince de mayo de dos mil dieciséis; reconoce la condición laboral del actor como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado por el periodo en referencia; ordena a la emplazada cumpla con la reposición efectiva del accionante en el mismo puesto, grado y nivel que tenía antes del despido acaecido; se pague al actor por concepto de indemnización por daño moral el monto de quinientos soles (S/500.00); medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, de fojas quinientos tres, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo de fojas quinientos ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de notificación de fojas quinientos siete, y el recurso se interpuso el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas quinientos veintitrés. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no consintió la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la impugnante denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5[1] de la Constitución Política del Estado.** Alega que, los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda han sido desconocidos por el *ad quem* al momento de resolver, y de manera incongruente la Sala de mérito ha señalado que la planta de Zárate no ha sido cerrada o repotenciada. En ese sentido, refiere que, la sentencia de vista es incongruente en el extremo aludido debido a que no ha aseverado que dicha planta haya sido cerrada, siendo que lo mencionado fue que paulatinamente se prescindirían de labores manuales, razón por la que la naturaleza de la contratación del actor ha sido siempre temporal, ya que justamente se había previsto que todos los sistemas de producción cambiarían como consecuencia de la nueva tecnología, lo que permite advertir que la sentencia de vista adolece de argumentos incongruentes, vulnerándose sus derechos del debido proceso y a la defensa; **2) Infracción normativa material del artículo 82[2] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.** Refiere que, la Sala de mérito ha interpretado erróneamente la norma invocada para determinar que la contratación del accionante no era posible bajo la aplicación de la misma, declarando la desnaturalización de la contratación del trabajador. En ese orden de exposición, señala que, la interpretación restrictiva cuestionada considera que el citado artículo 82 establece una condición limitativa, condición que en realidad no existe ya que la ley en referencia no establece prohibición alguna de recurrir a dicha modalidad de contratar, y si bien es cierto establece dos requisitos, estos han sido fehacientemente cumplidos y acreditados por la casante; **3) Infracción normativa material del artículo 16, literal c[3], del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.** Señala que, la Sala Superior ha considerado que la no renovación del contrato hasta que se cierre la planta del Callao o hasta que se complemente la planta de Pucusana supondría una causal de desnaturalización del contrato temporal, lo que no solo es falso conforme a lo regulado en el artículo 77 de la citada ley, sino que además supone directamente una

inaplicación del artículo 16, literal c, del Decreto Legislativo número 728, que habilita como una facultad legalmente establecida que las relaciones laborales concluyan al vencimiento de un contrato, sin exigir obligación de renovación; y, **4) Infracción normativa material del artículo 1322[4] del Código Civil.** Alega que, se pretende señalar que el daño moral se presume cuando la misma jurisprudencia señala claramente que el daño moral no se presume y guarda concordancia con lo señalado en el artículo 23, numeral 23.3 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, que menciona que es cargo del prestador de servicios probar el daño alegado, lo que en este caso ha sido no solo incumplido sino que ha llevado a interpretar incorrectamente la norma denunciada. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -*valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, obra de fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos dieciséis, la carta del presidente del directorio de la empresa demandada de la cual se corroboran dos hechos relevantes para el caso de autos, el primero es la adquisición del cincuenta y tres punto dieciséis por ciento de las acciones de la emplazada por la empresa Arca Continental, y la inauguración de la planta Pucusana en setiembre de dos mil quince; y el segundo hecho trascendente que en el rubro manufactura se consignó que en la planta de Zárate se construyeron e implementaron laboratorios, poniendo en marcha una nueva línea de envasado, disponiéndose mejoras en diversas instalaciones y áreas de la misma, entre otros. En ese orden de análisis, señala el *ad quem* que obra la memoria anual del año dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos cuatro, de la cual se verifica en el rubro manufactura de la planta de Zárate que se encontraba en funcionamiento durante todo el citado año, disponiéndose inversiones en activaciones de líneas de producción y puestas en marcha, así como mejoras en infraestructura en diversas áreas de la misma, desprendiéndose de ello que dicha planta se encontraba en funcionamiento todo el dos mil dieciséis, además que es una planta manual, y no fue objeto de automatización como se había señalado para la contratación del accionante; aunado a ello, advierte la Sala de mérito que obra de fojas cuatrocientos diecisiete a fojas cuatrocientos veintitrés las boletas de pago de otro trabajador de la empresa demandada que fue contratado al día siguiente del cese del demandante, teniendo el mismo puesto y lugar donde se desempeñaba este último, determinando que el objeto para el cual fue contratado el accionante no desapareció como lo justifica en los cuestionados contratos la demandada, toda vez que contratar a otra persona para que desarrolle las mismas funciones que venía desarrollando el actor desnaturaliza el objeto de su contratación, además que la planta de Zárate nunca fue objeto de cambios como se había referido en la cláusula del contrato objeto de la contratación del actor, y teniéndose en cuenta además que la causa objetiva es materia de prueba por la parte demandada, la causa de transición tecnológica no justifica la contratación del accionante bajo el amparo del artículo 82 del Decreto Supremo número 003-97-TR, concluyendo el *ad quem* que, al haber sido despedido el actor al vencimiento del plazo de su último contrato, esto es el quince de mayo de dos mil dieciséis, tal como se corrobora del acta de constatación de la Comisaría de Zárate obrante a fojas veintiséis, se configura su despido incausado y por ende procede su reposición en el cargo que tenía al momento del cese, confirmándose de esta manera la decisión arribada por el *a quo*, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Corporación Lindley Sociedad Anónima, a fojas quinientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, de fojas quinientos tres, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rafael Gabriel Pacora Reyes contra Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.(…)

2 Artículo 82.- Cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse.

3 Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo: (…)
c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;(…)

4 Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

C-2136199-279

CASACIÓN Nº 4031-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial,** mediante escrito presentado con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos sesenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos, de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, expedida por la Sétima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, por medio de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por Diego Ramos Infante contra el Poder Judicial sobre pago y reintegro de bonificación por función jurisdiccional, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda que corre a fojas ciento treinta y cinco, que el actor Diego Ramos Infante solicita la inclusión de bonos en la remuneración, reintegro de bonificación por función jurisdiccional y otros, respecto de los periodos dos mil cinco a dos mil siete, por compensación de tiempo de servicios, gratificaciones y reintegro de bono por función jurisdiccional. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la impugnó, conforme se aprecia de autos. **Sexto:** El recurrente denuncia como causales en su recurso: **i)** ***Infracción normativa del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada.*** **ii)** ***Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **iii)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.*** **iv)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81 del Código Procesal Constitucional.*** **v)** ***Infracción normativa por inaplicación de sendas y reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional.*** **vi)** ***Infracción normativa del artículo 40 de la Constitución Política del Perú.*** **Séptimo:** Sobre las causales contenidas en los ***ítems i) y v)***, debemos

decir que la parte impugnante ha expresado argumentos genéricos, sin señalar con claridad y precisión cuál es la norma cuya infracción denuncia, lo que imposibilita identificar la incidencia directa de las causales que invoca, puesto que las mismas son imprecisas y deficientes, por lo que, no cumplen con las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, en consecuencia, devienen en **improcedentes. Octavo:** Con relación a la causal denunciada en el ***ítem ii)***, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar cómo es que la instancia de mérito ha incurrido en infracción de la motivación de la resolución judicial, menos aún, ha logrado demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo que deviene en **improcedente. Noveno:** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem iii)***, debemos indicar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe precisar cómo la norma ha dejado de aplicarse y los motivos por los cuales debió de aplicarse; en este sentido, conforme es de verse de los fundamentos que sustenta la infracción normativa se aprecia que la parte recurrente no ha cumplido con describir cómo el citado dispositivo legal que denuncia ha dejado de aplicarse y los motivos de su aplicación, limitándose a expresar argumentos genéricos, sin haber demostrado con claridad la incidencia directa del mismo, por lo que deviene en **improcedente. Décimo:** Respecto a las causales contenidas en los ***ítems iv) y vi),*** se aprecia que la parte recurrente no ha cumplido con desarrollar la incidencia directa de las infracciones normativas que invoca, por el contrario, se advierte argumentos genéricos destinados a que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración de los actuados, lo cual no resulta compatible con los fines y naturaleza del presente recurso extraordinario, por lo tanto, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Décimo Primero:** Respecto al pedido casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial,** mediante escrito presentado con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos sesenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos, de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, expedida por la Sétima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Diego Ramos Infante contra el Poder Judicial sobre pago de bono por función jurisdiccional y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-S.S. **ROMERO DIAZ,** CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-280**

CASACIÓN Nº 4119-2019 DEL SANTA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Banco de la Nación, a fojas trescientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos diecisiete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 9, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta, que declaró fundada en parte la demanda sobre Reposición, e, improcedente en los extremos de la remuneración devengada con sus incidencias en los beneficios sociales; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; y, ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos diecisiete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos veintitrés, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, según acta de notificación de fojas trescientos veintidós, y el recurso se interpuso el doce de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el recurrente ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas cincuenta y ocho del cuadernillo de casación, conforme a lo ordenado por este Supremo Tribunal por Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, de fojas cincuenta y cuatro del cuadernillo citado. -**CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. -**QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -**SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia que la norma sustantiva y la jurisprudencia, requieren para los contratos sujetos a modalidad la acreditación de la causa objetiva o el principio de causalidad. En ese sentido alega que, tanto en la audiencia de juzgamiento y audiencia complementaria, se actuaron las pruebas a través de las cuales ha acreditado que la causa objetiva de contratación del demandante es producto de un estudio económico y estadístico, llevado a cabo a fines de diciembre de dos mil trece, al advertirse una variación coyuntural de las operaciones a nivel nacional, como se ha acreditado con los Informes números EF/92.2810, 054-2013, EF/92.2819, 007-2014, secundados por el Acuerdo número 003-2014/003-FONAFE, de marzo de dos mil catorce, entre otros documentos que cita. Finalmente, refiere que, el *a quo* no se ha tomado la molestia de oficiar a FONAFE para que al menos se alcancen los acuerdos celebrados que han dado lugar a los contratos de trabajo en cuestión a fin de tener mayor certeza de lo resuelto, amparando la pretensión demandada, tomando únicamente lo dicho por el actor, lo que vulnera su derecho del debido proceso. **SÉTIMO.-** El recurso de casación interpuesto deviene en manifiestamente improcedente, por cuanto este recurso es uno extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales expresamente señaladas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, el recurrente no ha precisado cuáles son las infracciones normativas cometidas en la sentencia cuestionada, tampoco ha señalado los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República

de los que se haya apartado la Sala Superior, limitándose a señalar que se ha vulnerado su derecho del debido proceso, sin señalar las normas vulneradas, menos desarrollar jurídicamente denuncia alguna. --Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Banco de la Nación, a fojas trescientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos diecisiete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Janile Estefani Gambini Hurtado contra el Banco de la Nación, sobre Reposición y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-281**

CASACIÓN Nº 4230-2019 DEL SANTA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Mavel Zenaida Piña Lobatón, a fojas cuatrocientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia, Resolución número 3, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Despido Arbitrario, reformándola a infundada; y la confirma en cuanto declara infundado el extremo de la Reposición por Despido Fraudulento y la pretensión accesoria de Daños y Perjuicios; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; y, ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante cinco de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos nueve, y el recurso se interpuso el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la recurrente ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas cuatrocientos setenta y cuatro. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia la causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5[1] de la Constitución Política del Estado; y, VII[2] del Título Preliminar, y 370[3] del Código Procesal Civil.** Precisa la casante los siguientes vicios procesales: **i)** El *ad quem* solo se ha centrado y emitido pronunciamiento sobre uno de los cuatro extremos apelados y que fueron sustentados en la audiencia de vista de la causa, esto es respecto al haber restado importancia a los fines de la campaña o promoción de equipos, sobre la generación de dos órdenes de accesorios, y sobre todo, lo referente al perjuicio invocado por la demandada. Sin embargo, al momento de resolver la *litis*, solo se ha pronunciado respecto a los lineamientos operativos de la campaña, pero en ningún extremo de la sentencia cuestionada analiza lo referente a las dos órdenes de accesorios imputadas por la emplazada, siendo incluso este último extremo lo que generó el mayor debate en la audiencia, de esta manera se ha dejado incontestada la mayoría de los extremos apelados; y, **ii)** Se ha afectado el principio de congruencia procesal, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado por cuanto las partes nunca fundamentaron en sus respectivos escritos impugnatorios lo referente a la entrega o no de los maletines a clientes que no compraron el equipo en promoción. Más aún que, desde el inicio del procedimiento de despido, así como del debate probatorio, el tema principal giró entorno a la desviación de los lineamientos operativos de la promoción (la cual tenía como finalidad consolidar y fidelizar a la clientela), siendo entonces que el pronunciamiento emitido por el *ad quem* vulnera el principio denunciado, el mismo que se encuentra concatenado con el principio *"tantum devolutum quantum appellatum"* contenido en el artículo 370 del Código adjetivo, de manera que la Sala Superior debió resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho, así como en base al sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, y al no haberlo hecho, se está vulnerando también el principio de legalidad; asimismo, sostiene la casante que el *ad quem* no se ha pronunciado en ninguno de los fundamentos de la sentencia, respecto de la pretensión subordinada de la indemnización por despido arbitrario; **2) Apartamiento del precedente vinculante Baylón Flores, contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 0206-2005-PA/TC.** Alega que, la Sala de mérito no ha considerado la debida interpretación del precedente mencionado, pues conforme a este los supuestos de nulidad de despido no solo se limitan a los contenidos en el artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sino también cuando se invoca un despido incausado o fraudulento, lo que garantiza al trabajador afectado la consagración de una tutela plenamente restitutoria que permite reponer el goce integral y el ejercicio pleno de su derecho constitucionalmente protegido, esto es, el derecho al trabajo, por tanto la opción respecto a la tutela restitutoria o la tutela resarcitoria es un derecho que ejerce el trabajador despedido y lo expresa en el proceso judicial optado, sin embargo en la sentencia de vista el *ad quem* solo y únicamente se ha pronunciado respecto a uno de los tres hechos imputados (actuar al margen de los lineamientos de la promoción establecida por la empresa) y que considera falso, radicando ahí la aplicación indebida del precedente vinculante en referencia; y, **3) Infracción normativa material del artículo 25, literal a)[4], y 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Precisa la casante que, era deber del *ad quem* analizar si el despido es justificado o no, tal y conforme lo establece el artículo 34 del Decreto Supremo

número 003-97-TR que establece que si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa justa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido, siendo que debió aplicarse el artículo 34 del Decreto Supremo número 003-97-TR, referente al despido arbitrario o injustificado, puesto que no se ha demostrado en juicio la causa justa y razonable que ameritó el despido de la recurrente, más aún que la medida adoptada por la empleadora es totalmente irrazonable y desproporcionada, por tanto se configura un despido arbitrario e inconstitucional. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que, conforme al artículo 63, literal c) del Reglamento Interno de Trabajo de la demandada son obligaciones de los trabajadores cumplir las órdenes y directivas que con motivo de la presentación laboral les sean impartidas por sus superiores jerárquicos, no pudiendo rehusarse a cumplirlas, siendo responsables del trabajo que se le encomiende, y de acuerdo al literal j) del reglamento citado dar cumplimiento a todas las disposiciones que normen la protección y conservación de los bienes de la emplazada, así como velar por los bienes que específicamente se encuentren bajo su control y custodia; en tal contexto, la demandante ha incumplido su obligación respecto de las órdenes y directivas impartidas por su empleadora, esto es, la venta de equipos en promoción conforme a los lineamientos establecidos, así como el control y custodia de los bienes de la demandada, en la medida que la actora además de no entregar los maletines "Adidas" a los clientes que compraron el equipo en promoción y pagaron por el maletín "Adidas" según lo dicho por la propia accionante, entregó dichos maletines a otros clientes que no compraron el equipo en promoción. En ese orden de análisis, ha concluido el *ad quem* que, la conducta de la demandante configura la comisión de falta grave tipificada en el artículo 25, literal a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, encontrándose justificado legalmente el despido cuestionado, no resultando atendible la pretensión de reposición ni la de indemnización por despido arbitrario. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Mavel Zenaida Piña Lobatón, a fojas cuatrocientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mavel Zenaida Piña Lobatón contra Entel Perú Sociedad Anónima, sobre Reposición; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

[2] Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

[3] Artículo 370.- Competencia del juez superior
El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

[4] Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:
a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.
La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta;
(…)

C-2136199-282

CASACIÓN Nº 4310-2019 JUNÍN

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Vanessa Ivone Ricaldi Suasnabar, a fojas ochocientos noventa y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos cincuenta y uno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 7, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos once, que declaró infundada la demanda de Reposición, con costos y costas procesales; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos cincuenta y uno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ochocientos noventa y dos, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de entrega de cédulas de notificación de fojas ochocientos cincuenta y nueve, y el recurso se interpuso el once de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497,

Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia: **1) Infracción normativa material de los artículos 2 inciso 2[1], 26 inciso 1[2], y 28 inciso 1[3] de la Constitución Política del Estado; e, infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5[4] de la Carta Fundamental.** Alega que: **i)** La igualdad es un principio constitucional y un derecho fundamental de la persona, reconociéndose a todo sujeto el derecho de ser tratado por igual ante la ley, y a no sufrir discriminación alguna. En ese sentido, precisa que, la Sala Superior en la sentencia de vista no ha hecho más que realizar un relato sobre lo que constituye falta grave, y referencia a los principios de la carga de la prueba, inversión de la carga de la prueba, y del debido proceso; y, **ii)** En cuanto al debido proceso desarrollado en el fundamento quinto de la sentencia recurrida no se ha desarrollado ni tomado en cuenta para nada el principio de inmediatez que establece una limitación del despido a través de la exigencia de una relación causal y de contemporaneidad entre este y el hecho que lo causa, esto último conforme a lo señalado en la Casación Laboral número 11709-2015; **2) Infracción normativa material de los artículos 22[5] y 27[6] de la Constitución Política del Estado; y del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR** Señala que, conforme a los artículos 22 y 27 denunciados, el trabajo es un deber y un derecho, otorgándose al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. En ese orden de exposición, señala que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en la sentencia número 1124-2001-AA/TC, del once de julio de dos mil dos, la proscripción de ser despedido salvo causa justa, limitándose de esta manera el poder del empleador, lo cual no ha sido tomado en cuenta por la Sala de mérito; **3) Infracción normativa material del artículo 31[7] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Refiere que, ha sido sancionada por un hecho ocurrido el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, sin considerarse el principio de inmediatez, pues el plazo para accionar el despido debe ser prudencial, no obstante ello, pese a haber ocurrido los hechos materia de controversia el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, recién el veintidós de mayo de dos mil diecisiete se le pidió un informe sobre la Boleta número 001-4116, con código número 00100121180, para luego cursarle la carta de pre aviso de despido, y en agosto de dos mil diecisiete, se le dirigió la carta de despido, no habiendo existido justificación alguna para la sanción, más aún que los supuestos hechos no necesitaban de una exhaustiva investigación al tener la empresa emplazada en su sistema la información requerida, y también pudo pedir el informe a la tesorera para comprobar si sucedieron o no los hechos imputados; y, **4) Infracción normativa procesal del artículo 23[8] de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Refiere que, el *ad quem* ha interpretado de forma errónea la norma referida, siendo que no se trata de invertir la carga de la prueba, sino que no ha existido apropiación alguna, solo se trata de un error en el ingreso de la facturación al sistema de la demandada, y sin haberse realizado por parte de la empresa emplazada una revisión contable, ya que es esta la que cuenta con todo el personal para que le pueda dar el reporte, se le ha imputado un hecho no cometido. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -*valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias-,* lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que, la demandante en ningún momento comunicó a la tesorera, de forma verbal o escrita, la existencia del taco del recibo número 14418, conforme al contenido del Informe número 047-2017-TES-EPS-SC-SRL/MLPB, emitido por esta última, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos noventa y cinco, encontrándose debidamente acreditado en autos que el monto de veintitrés soles con sesenta céntimos (S/23.60) no ingresó a las arcas de la empresa demandada, y que no existe medio probatorio alguno que pueda acreditar que la tesorera haya brindado la conformidad de la recepción del mismo; más aún que, de acuerdo a lo señalado en el acta de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se entregó a la señora Alicia Rosario López Gómez, el cheque número 11075106, por la suma de veintitrés soles con sesenta céntimos (S/23.60) como devolución del dinero cobrado dos veces por la actora, el mismo que obra a fojas setecientos veintisiete, entendiéndose que la demandante no hizo la devolución correspondiente a la emplazada. En ese orden de análisis, el *ad quem* ha precisado sobre la razonabilidad y proporcionalidad al momento de la aplicación de la sanción de despido en cuestión que, en autos obran de fojas setecientos cincuenta y cuatro a fojas setecientos sesenta y uno sanciones disciplinarias de amonestaciones escritas, suspensión de la actora sin goce de haber, quejas verbales, lo que dio lugar a que la empresa demandada recomendara a la ahora casante que enmiende su conducta ya que tal proceder perjudicaba su buena imagen, concluyendo la Sala Superior que al haber sido la actora objeto de sanciones relacionadas con su conducta desde el año dos mil trece, agotándose de esta manera las sanciones aplicables, la empresa emplazada optó finalmente por la sanción del despido, no habiéndose acreditado que el despido en cuestión del cual fue objeto la accionante haya sido fraudulento, por el contrario, es conforme a ley, confirmando de esta manera la sentencia apelada que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Vanessa Ivone Ricaldi Suasnabar, a fojas ochocientos noventa y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos cincuenta y uno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vanessa Ivone Ricaldi Suasnabar contra Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento "Sierra Central" Sociedad de Responsabilidad Limitada - TARMA y otros, sobre Reposición y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (…)

2 Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (…)

3 Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:
1. Garantiza la libertad sindical. (…)

4 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
(…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
(…)

5 Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

6 Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

[7] Artículo 31.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.
Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito.
Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez.

[8] Artículo 23.- Carga de la prueba.
23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.
23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.
23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:
a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
c) La existencia del daño alegado.
23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:
a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.
23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

C-2136199-283

CASACIÓN Nº 4386-2019 DEL SANTA

MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Luis Alfredo Revoredo Elías** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda sobre reposición por despido incausado en consecuencia ordenó que la demandada cumpla con reponer dentro del plazo de diez días al demandante en el mismo cargo que venía desempeñando antes del despido incausado, como gestor de servicios u otro de similar nivel o categoría; y, **reformándola** la declararon **infundada**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de demanda interpuesta con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, el actor pretende la reposición por despido incausado a su puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su cese irregular como gestor de servicios (u otro similar de igual nivel o categoría), por violación de su derecho constitucional al trabajo y al debido proceso, por afectación a los principios de inmediatez, proporcionalidad y razonabilidad. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte recurrente; por lo que, tal exigencia no le es exigible. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 25 literales a) y c), artículo 26 y artículo 31 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral. **(iii)** Apartamiento del precedente vinculante, Casación N° 1917-2003-Lima. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Respecto a la causal mencionada en el **ítem (i)** es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[1]. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[2]. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto su demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista, lo que no es

posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Siendo esto así, las denuncias deben desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. D**ÉCIMO.** Sobre la causal mencionada en el **ítem (ii),** si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior después de analizar el caudal probatorio ha llegado a determinar que el actor, abusando de su puesto funcional, hizo incurrir en error a la cliente entregándole solamente S/ 9.30 soles, reteniendo la suma de S/ 20.50 soles, de la cual se apropió, esto es, introdujo bajo el ámbito de su dominio, sacándolo del ámbito de dominio de la cliente como del banco donde laboraba, por lo que dicho comportamiento realizado con destreza con la finalidad de beneficiarse con el vuelto de la cliente es un caso de rompimiento de la buena fe laboral y que desde su cargo funcional de gestor de servicios estaba sometido a la observancia de diversos instrumentos normativos de gestión, entre ellos el Protocolo de Atención al Cliente del Banco de la Nación, orientado a brindar servicio de calidad al cliente y usuarios en atención personalizada, por lo que el comportamiento no se ha debido a un error sino a un acto voluntario, siendo que el hecho imputado es cierto y se subsume como falta grave prevista en el artículo 25 literales a) y c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral. De otra parte, respecto a la vulneración del principio de inmediatez que alega el recurrente en su recurso de casación, es preciso mencionar como bien lo ha hecho el *ad quem*, la Recomendación N° 166 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, numeral 10, el cual establece que: *"Se debería considerar que el empleador ha renunciado a su derecho de dar por terminada la relación de trabajo de un trabajador a causa de una falta de éste si no hubiera adoptado esta medida dentro de un periodo razonable desde que tuvo conocimiento de la falta"*; entendiéndose que la facultad sancionadora del empleador no está comprendida por un determinado periodo fijo en el tiempo sino por las situaciones especiales que pudieran presentarse y por las acciones realizadas por el empleador a fin de establecer ciertamente la falta cometida; es decir, desde el momento en que se produzca el despido debe guardar relación inmediata con aquel en el cual el empleador conoció o comprobó la existencia de la falta cometida por el trabajador[3] (subrayado nuestro). Por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. D**ÉCIMO PRIMERO.** Sobre la causal mencionada en el **ítem (iii);** se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal de recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema; y, en cuanto al pronunciamiento recaído en la Casación N° 1917-2003-Lima, la misma no constituye un precedente vinculante; y, tampoco ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicitar cómo se habría producido el apartamiento al que se hace referencia; por lo que, esta denuncia también resulta **improcedente**. D**ÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Luis Alfredo Revoredo Elías** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alfredo Revoredo Elías contra Banco de la Nación, sobre Reposición; ***y los devolvieron.*** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

---

1 Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
2 Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
3 BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El Despido en el Derecho Laboral Peruano", ARA Editores, segunda edición, Lima, 2006, p. 231.

C-2136199-284

CASACIÓN Nº 4631-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Compañía Minera Argentum Sociedad Anónima, a fojas ciento cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y siete, emitida por la Sétima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, de fojas noventa y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contrato, de fojas veintiséis; desnaturalizados los contratos cuestionados; reconoce la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre las partes, desde el veinticuatro de octubre de dos mil catorce hasta el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete; incausado el despido acaecido; y, ordena a la demandada cumpla con reponer al accionante en su puesto de trabajo con el último cargo que venía desempeñando, u otro de similar nivel o categoría; con costas y costos previa acreditación de los mismos, precisando respecto a la fijación de estos últimos que sea conforme a lo señalado en el considerando octavo de la sentencia en cuestión; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y siete, emitida por la Sétima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo de fojas ciento cincuenta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el once de octubre de dos mil dieciocho, según acta de notificación de fojas ciento cincuenta, y el recurso se interpuso el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas ciento cincuenta y cuatro. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la

resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no consintió los extremos que le fueron adversos en la decisión de primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la impugnante denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5[1] de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la sentencia de vista adolece de inexistencia de motivación, lo cual se refleja en el considerado tres punto doce de la misma, donde superficialmente la Sala Superior señala que la causal de desnaturalización es la contenida en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, no obstante no fundamenta la misma ni precisa en qué supuesto se encuentra. En ese sentido, precisa que, el *ad quem* no ha identificado bajo cuál de las dos figuras se ha producido la supuesta desnaturalización, pese a que simulación y fraude son figuras jurídicas diferentes, por lo tanto dado que la sentencia recurrida solo afirma que no existe correspondencia entre la modalidad de contratación laboral y la causa objetiva que sustenta su utilización, se ha vulnerado su derecho a obtener una resolución judicial motivada, situándola en un estado de indefensión; **2) Infracción normativa material del artículo 63[2] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Refiere que: **i)** A criterio del *ad quem* nuevamente en el considerando tres punto doce, el contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito por el accionante no describe el servicio específico a desarrollar, sin tomar en cuenta que se cumplió con tal aspecto, pues las cláusulas primera y segunda de los contratos y renovaciones de estos cuentan con el detalle exhaustivo de las actividades específicas que el actor iba a realizar como perforista de equipo liviano, en la zona Codiciada. En ese orden de exposición, señala que, de las instrumentales que obran en el expediente, de fojas veintiuno a veintidós, correspondientes a las tarjetas de trabajo diario se advierte que el accionante realizaba trabajos de IPERC, PETS, cargamento de taladro, y volcadura de tajo ciento diecinueve por ciento sesenta y nueve, lo que no acredita que las funciones por aquel realizadas hayan sido de carácter permanente, realizándose una interpretación sesgada de los medios de prueba; y, **ii)** A diferencia de lo anotado por la Sala Superior, es importante advertir que, el actor debía dedicarse exclusivamente al cargamento de taladro y volcadura de tajo, es decir actividades exclusivas de la implementación de la unidad minera, y no de explotación. De esta manera, considerando que las actividades específicas a las que debía avocarse el accionante mientras prestaba servicios a favor de la ahora casante, le fueron detalladas de manera pormenorizada a través de su contrato de trabajo, está claro que no existe fundamento alguno para que se haya desnaturalizado el vínculo laboral; **3) Infracción normativa material del artículo 72[3] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que, conforme se advierte de las cláusulas primera y segunda de los contratos del actor, está claro que existe una válida especificación de las actividades que debía realizar y que la duración de estas estaba determinada. Así, expresamente se definió un servicio específico que se creaba con naturaleza temporal. De otra parte, no cabe duda de que la recurrente cumplió con los demás requisitos previstos en la norma invocada, es decir los contratos a plazo fijo del demandante se celebraron por escrito, una copia de estos fue presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, y la duración de los contratos fue consignada en forma expresa en los mismos; **4) Infracción normativa procesal del artículo 12, numeral 12.1[4], de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.** Precisa que, si la Sala de mérito hubiera tomado en consideración las exposiciones orales de sus abogados, en plena observancia del principio de oralidad que rige en el nuevo proceso laboral, hubiera concluido acertadamente que en los hechos existió una causa objetiva que habilitó el empleo de la modalidad contractual ahora cuestionada y que, en efecto, dicha causa se encontraba desarrollada en el contrato de trabajo, y las renovaciones suscritas por el demandante; y, **5) Apartamiento del precedente vinculante contenido en la Sentencia número 0206-2005-PA - Caso César Baylón Flores, emitida por el Tribunal Constitucional.** Refiere que, mediante la sentencia citada, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido como precedente que un despido califica como incausado cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique. En ese orden de exposición, señala que, al haberse extinguido válidamente la relación de trabajo por mutuo acuerdo, no existe ningún despido, menos uno que califique como incausado, razón por la cual no existe ningún sustento para que la sentencia de vista ordene la reposición del trabajador. No parece haber duda pues, que la Sala Superior se ha apartado del precedente en referencia, toda vez que si hubiese seguido adecuadamente sus lineamientos no habría ordenado la reposición del accionante por no existir ningún despido, ya que la extinción del contrato de trabajo no se produjo por una decisión unilateral del empleador, sino por el vencimiento del plazo pactado de común acuerdo al celebrarse el contrato en cuestión. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, la causa objetiva contenida en la segunda cláusula de los contratos en controversia, resulta ser una declaración ambigua e imprecisa, cuya existencia en modo alguno ha sido respaldada a través de medios de prueba directos o indiciarios a lo largo del proceso, por cuanto si bien el actor suscribió los referidos contratos a efectos de implementar una labor dedicada a la extracción de mineral por un periodo de seis meses aproximadamente, sin embargo la demandada no ha acreditado que dicha actividad requirió de un tiempo adicional de más de dos años de labor para culminar tal implementación. Por otro lado, el *ad quem* ha señalado que el actor fue contratado como perforista de equipo liviano, cuyas funciones implican una labor de carácter permanente y de vital importancia para la ahora casante, por cuanto son labores propias de mina, conforme se advierte de las instrumentales de fojas veintiuno y veintidós, correspondientes a las tarjetas de trabajo diario, determinando que el demandante realizaba trabajos de IPERC, PETS, cargamento de taladro y volcadura de tajo ciento diecinueve por ciento sesenta y nueve, entre otros, los que además podían ser desarrollados en cualquier lugar de las instalaciones de la empresa emplazada, es decir en una zona nueva, pero siendo la misma actividad de explotación minera, actividad principal de esta última, conforme así lo estableciera la propia cláusula segunda del contrato modal de fojas cincuenta y ocho, y no como resultado de una implementación en la zona Codiciada, por lo que no puede pretenderse trasladar la carga de la prueba al actor cuando el espíritu de la norma para este tipo de contratación (causa objetiva) recae sobre la propia demandada, concluyendo que la suscripción de los contratos sujetos a modalidad entre las partes, se dieron con el propósito de simular labores permanentes como si fueran labores temporales o transitorias, por lo que se han desnaturalizado por simulación o fraude a la ley, convirtiéndose por ende en un contrato de trabajo de duración indeterminada, conforme a lo previsto por el inciso d) del artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, confirmando de esta manera la decisión arribada por el juez de la causa, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Compañía Minera Argentum Sociedad Anónima, a fojas ciento cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y siete, emitida por la Sétima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elmer Alcides Crispín Alcoser contra Compañía Minera Argentum Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
(…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.(…)

[2] Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

[3] Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

[4] Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias.
12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo, utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

C-2136199-285

CASACIÓN Nº 4643-2019 MOQUEGUA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad[1]. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. T**ERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda (folio veintidós), la entidad demandante solicita que se declare la nulidad de: **1)** Acta de Infracción N° 014-2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; **2)** Resolución de Sub Intendencia N° 078-2017-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; y, **3)** Resolución S/N de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia, pues la apeló tal como es de verse en el expediente principal (folio ochenta y nueve); por lo que, cumple con este requisito. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **(ii)** Infracción normativa de los artículos 17, 32 y 45 literal f) de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo. **(iii)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** Sobre las causales descritas en los **ítems (i) y (ii)** del sexto considerando, es necesario señalar que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos, los que deben actuar con la responsabilidad y diligencia debida a fin de resguardar el cabal cumplimiento del orden público constitucional[2]. En virtud a lo antes señalado, la parte recurrente en su escrito casatorio menciona que el colegiado superior se ha limitado a determinar que la representación y defensa del Estado se encuentran a cargo de los procuradores públicos; sin analizar la capacidad que goza el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, el cual en todo momento del proceso sancionador, ejerció válidamente su derecho mediante su gerente general; la no participación del procurador no puede ser causal de nulidad, ya que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no solo tiene capacidad de representación en sede administrativa sino también en sede procesal; por ello considera que el procurador no es parte del proceso, que la norma empleada invocada erróneamente, es para salvaguardar los intereses de terceros. Al respecto, cabe señalar que tanto la primera sentencia en el punto 11.3, así como la sentencia de vista en el cuarto considerando, claramente determinan con sustento legal, que no se puede obviar la participación de los procuradores públicos tanto en procedimientos administrativos como en procesos judiciales, porque justamente dicha participación se considera un atributo inherente dado por la ley, pues la defensa jurídica del Estado es asumido por los procuradores públicos. En este caso, la intervención del procurador público del Gobierno Regional de Moquegua se hace necesaria en vista que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no tiene plena autonomía, sino que tiene dependencia del Gobierno Regional, quien finalmente es el que ejerce su defensa, y es por ello que se hacía necesaria la participación de la procuraduría del Gobierno Regional de Moquegua. De modo que, negar la intervención del procurador en este caso, implicaría no solo afectación al debido proceso sino también a la legítima defensa, ambos derechos protegidos por la Constitución Política del Perú. Siendo esto así, las causales referidas deben desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. N**OVENO.** Sobre la causal descrita en el **ítem (iii)** del sexto considerando, debemos decir que el contenido esencial del derecho a la motivación se respeta si existen fundamentos jurídicos, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y se expresan las razones de la decisión adoptada[3]; la motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o se desestima una demanda, ya que a través de su aplicación se llega a una recta impartición de justicia, evitando con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador[4]. La parte recurrente en el escrito casatorio señala que el colegiado superior infringió el deber de motivación, por cuanto se limitó a señalar lo expresado en la primera sentencia, respecto a que la defensa jurídica del Estado está a cargo de los procuradores públicos, sin realizar mayor análisis. En efecto, revisada la sentencia de vista, se tiene que esta se encuentra debidamente motivada, es decir, se dan las razones y fundamentos jurídicos por los cuales el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, debe ser representado jurídicamente por el procurador público del

Gobierno Regional de Moquegua y no por su gerente, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional. Siendo esto así, la causal referida debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Moquegua contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; ***y los devolvieron.*** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 006-2006-PC/TC, fundamento jurídico 75.

[3] Sentencia recaída en el Expediente N° 05878-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 4.

[4] Casación N° 5667-2007-Puno.

C-2136199-286

CASACIÓN Nº 4983-2019 DEL SANTA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL a fojas diecinueve del cuadernillo de casación, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas quinientos setenta y cuatro, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 5, de fojas quinientos seis, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas quinientos setenta y cuatro, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, adjuntando los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante la Corte Suprema de Justicia de la República, como consta del cargo obrante a fojas diecinueve del cuadernillo de casación, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó electrónicamente a la entidad recurrente el uno de febrero de dos mil diecinueve según cargo de fojas quinientos ochenta y tres, y el recurso se interpuso el quince de febrero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al no haber la parte accionada consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la entidad emplazada denuncia la causal de **infracción normativa material de los artículos 30[1] y 43[2] del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral;** sosteniendo la entidad casante, que tanto el *a quo* como el *ad quem* han infringido las normas materiales denunciadas, al interpretarlas erróneamente, pues respecto a la primera norma, el *ad quem* realiza una interpretación restringida, sin realizar una interpretación extensiva del concepto de personal de confianza, y sobre todo, sin analizar los medios probatorios admitidos en el proceso; y, sobre la segunda norma citada, referida a la reducción de la remuneración como acto de hostilidad, se tiene que la Sala Superior no ha considerado que no existe de por medio pacto alguno entre las partes, en el cual se autorice la reducción de sus remuneraciones, tampoco valoró que esta decisión unilateral de la empresa accionante soslaya un derecho insustituible del trabajador, que no solo perjudica el plan de vida de este sino también el de su entorno, evidenciándose una deficiente apreciación de los hechos de parte de la Sala Laboral, quedando de manifiesto el agravio causado a la entidad recurrente; en consecuencia, se debe declarar fundado el recurso interpuesto, y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de vista, y declarar infundada la demanda en todos sus extremos. -**QUINTO.-** En relación a las causales materiales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO.-** La Sala Superior ha determinado que la empresa demandante no ha cometido actos de hostilización contra los trabajadores Manuel Santos Florián Rivera y Alberto Manuel Florián Gonzales, ya que estos fueron removidos de sus cargos jefaturales debido a que se les retiró la confianza, y se les adecuó al puesto de trabajo de acuerdo a los instrumentos de gestión, en especial a lo establecido en el manual de evaluación, clasificación y categorización de cargos, y la remuneración que vienen percibiendo es inherente al puesto de trabajo que vienen desempeñando; asimismo, el *ad quem*, respecto al cambio de cargo de los dos trabajadores, señala que se ha debido especialmente a que ellos no han cumplido con los requisitos formales para ocupar los cargos de Jefe de Recursos Humanos y Jefe de Imagen Institucional, como es contar con el respectivo título profesional expedido por una universidad, y que dicho título profesional sea de las especialidades de administración de empresas, ingeniería industrial o afines, pues en el caso de Alberto Manuel Florián Gonzales, este solo cuenta con el grado de instrucción de secundaria completa[3], concluyendo la Sala Superior, que tanto la Resolución Jefatural número 051-2016-SUNAFIL/IREANC/ZCHI, como la Resolución de Intendencia número 08-2017-SUNAFIL/IRE-ANC-ZCHI, se encuentran incursas en la causal de nulidad previstas en el artículo 10 inciso 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444; por tanto, dichas resoluciones no gozan

de validez jurídica, por incurrir en vicios de nulidad. -Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL a fojas diecinueve del cuadernillo de casación, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas quinientos setenta y cuatro, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Seda Chimbote S. A. contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:
a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador;
b) La reducción de la categoría y de la remuneración. Asimismo, el incumplimiento de requisitos objetivos para el ascenso del trabajador;
c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio;
d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador;
e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia;
f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;
g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador;
h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad.
El trabajador, antes de accionar judicialmente deberá emplazar por escrito a su empleador imputándole el acto de hostilidad correspondiente, otorgándole un plazo razonable no menor de seis días naturales para que, efectúe su descargo o enmiende su conducta, según sea el caso. Los actos de hostigamiento sexual se investigan y sancionan conforme a la ley sobre la materia.

[2] Artículo 43.- Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquéllas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial. Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

[3] Véase a fojas 315.

C-2136199-287

CASACIÓN Nº 5037-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Camones Mago, a fojas cuatrocientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 5, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos veintinueve, que declaró infundada la demanda de Reposición; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a) La naturaleza del acto procesal impugnado:*** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b) Los recaudos especiales del recurso:*** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c) La verificación del plazo:*** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d) El control de pago de la tasa judicial:*** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta a fojas cuatrocientos sesenta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas cuatrocientos sesenta, y el recurso se interpuso el quince de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia la causal de **infracción normativa material de los artículos 22[1] y 27[2] de la Constitución Política del Estado.** Alega que: **i)** Existe en la sentencia recurrida una valoración errada de los documentos aportados por la demandada, por cuanto se ha dado valor probatorio a los mismos en perjuicio de la tesis por él planteada, cuando claramente se ha podido concluir que las pruebas de la emplazada lo que confirman es un claro despido fraudulento al haberse fabricado pruebas con el único afán de despedirlo; **ii)** El juzgador no ha tenido en cuenta que las funciones presuntamente incumplidas recién aparecen contenidas en la Resolución número 285-2015-CU-UDCH, del treinta de julio de dos mil quince, fecha de la citada resolución, toda vez que no existe la modificación aprobada supuestamente por la Resolución número 358-2012-CU-UDCH. Entonces, no le pueden ser atribuibles hechos cometidos en el año dos mil catorce y el primer semestre de dos mil quince, acusándolo de incumplimiento de funciones de los semestres académicos 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II, y 2015-I, siendo falsamente encontrado responsable de los semestres académicos 2014-I y 2014-II, conforme consta de la cuestionada Resolución número 454-2015-CU-UDCH, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, cuando el sustento de las acusaciones es la Resolución número 358-2015, del treinta de julio de dos mil quince; y, **iii)** La situación de indefensión provocada por la emplazada al momento de regular la normatividad interna de las funciones que deben

desempeñar los trabajadores, no puede validar una documentación fabricada por la emplazada para imputar un supuesto incumplimiento de funciones por parte del impugnante, concluyendo que si la empleadora ha podido manipular y fabricar documentos al momento de establecer convenientemente las funciones del cargo de coordinador académico en su contra, conforme a lo establecido en la Resolución número 285-2015-CU-UDCH, se asume que las auditorías, informes y actas de sesión emitidas por las propias autoridades de la demandada quienes a su vez se encuentran subordinadas a las órdenes del rector, a las cuales no ha tenido acceso, sino a través del presente proceso judicial, se encuentran también fabricadas con el único afán de despedirlo antes de perseguir una supuesta falta cometida. **SÉTIMO.-** La causal casatoria desarrollada en el considerando que precede, deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias-,* lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que, **con fecha treinta de julio de dos mil quince, se emitió la Resolución número 285-2015-CU-UDCH, que dispuso aperturar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador contra el actor, en atención al informe emitido por la oficina de auditoría y asuntos internos denominado investigación por la existencia de horas lectivas no autorizadas pagadas (horas fantasmas), horas excesivas pagadas a docentes y registro de pago de horas lectivas a personas ajenas que no tienen vínculo con la actividad académica de la Filial Jaén - Universidad Particular de Chiclayo, lo que generó un grave perjuicio económico para la emplazada, al haberse fraudulentamente cancelado cuantiosas sumas de dinero como contraprestación por servicios de docentes universitarios que nunca fueron impartidos a los alumnos, y sin contar con la aprobación de los órganos universitarios competentes, enviándose una carta notarial al accionante con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, en la que se le imputan las conductas descritas en las líneas que preceden, y se le otorgó el plazo correspondiente para que presente sus descargos; sin embargo, el actor no efectuó el respectivo descargo, poniéndose de manifiesto un grado de aceptación de las mismas, por lo que finalizado el procedimiento de despido, se emitió la Resolución número 1050-2015-AL-UDCH, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, que informa la decisión de aprobar el despido como trabajador permanente del accionante, concluyendo el** *ad quem* **que** el despido del demandante se constituyó en una medida proporcional, por cuanto incumplió con los deberes establecidos en el Manual de Organización y Funciones adjuntados por la emplaza, de fojas cuatrocientos diecinueve, y por el eventual perjuicio económico ocasionado, no resultando factible considerar como indicios razonables y demostrativos los elementos presentados para acreditar la tesis postulada por el actor a partir de las circunstancias esbozadas en autos, por lo tanto, al no haber existido la fabricación de pruebas que se atribuye a la entidad demandada, sino una falta real asociada a su conducta, es decir, un incumplimiento a sus funciones de *coordinador académico*, se confirma de esta manera la decisión arribada en primera instancia, declarando infundada la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Camones Mago, a fojas cuatrocientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alberto Camones Mago contra Universidad Particular de Chiclayo, sobre Reposición; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO

---

[1] Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

[2] Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

C-2136199-288

CASACIÓN Nº 5171-2019 TUMBES

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego, a fojas ciento noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y seis, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento catorce, que declaró fundada en parte la demanda sobre Reposición, de fojas cincuenta y cuatro, subsanada a fojas sesenta y ocho, en consecuencia, declaró la existencia de un vínculo laboral entre la demandada y el demandante Nick Rojas Prescott, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo número 728, a plazo indeterminado en el periodo: tres de noviembre de dos mil dieciséis al uno de junio de dos mil dieciocho, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios, con costos y sin costas del proceso; fijó por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, ordenando a la demandada cumpla con pagar la suma de mil quinientos soles (S/1,500.00) por dicho concepto, más el cinco por ciento de ese monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes, que equivale a la suma de setenta y cinco soles (S/75.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia, y sin costas procesales, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y seis, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo a fojas ciento ochenta, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, según acta de fojas ciento setenta y nueve, y el recurso se interpuso el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, pues es una entidad del Estado, encontrándose exonerada de dicho pago, de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio

extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante no consintió la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el impugnante denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa material de los artículos 1764[1] y 1765[2] del Código Civil.** Alega que el actor prestó servicios para el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, encontrándose el demandado facultado para contratar personal únicamente mediante la modalidad de contratos de locación de servicios, los mismos que fueron suscritos voluntariamente por el demandante, y mediante los cuales este, sin estar subordinado, se limitó a la prestación de determinados servicios, a cambio de una prestación y por un tiempo determinado, contrato que se encuentra enmarcado en el ámbito del derecho civil y no del derecho laboral, por lo que debió tenerse en cuenta lo previsto en los artículos denunciados, no obstante ello, el *ad quem* ha ordenado el reconocimiento del vínculo laboral con el accionante desde el inicio de la relación contractual a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada, incurriéndose de esta manera en la infracción de las normas invocadas; **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5[3] de la Constitución Política del Estado; 12[4] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 50 inciso 6[5], y 122 inciso 3[6] del Código Procesal Civil.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** El *ad quem* no ha valorado de manera adecuada los medios probatorios aportados por su parte, los cuales fueron manifestados en su recurso de apelación, incurriéndose en vicio de incongruencia omisiva o *ex silentio* que acarrea la nulidad insalvable de la sentencia de vista; y, **ii)** En clara afectación del principio de motivación de las resoluciones judiciales y del derecho del debido proceso, la Sala Superior no ha señalado cuáles son los medios de prueba que demuestran la continuidad en los servicios del accionante, más aún que en términos generales simplemente ha establecido la existencia de pruebas que demuestran que la relación laboral ha sido continua, sin explicar a cabalidad cuales son, y que le permitieron arribar a tal conclusión; **3) Infracción normativa material del artículo 5[7] de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.** Refiere que, la Sala de mérito ha amparado un derecho sin tener en cuenta que para acceder a un puesto público, sobre todo los de naturaleza técnica o profesional cuando las plazas existen, tal ingreso debe ser efectuado necesariamente a través de concursos públicos y no mediante procesos judiciales, en los que no se puede determinar si, en primer lugar, existe una plaza a la cual se podría haber incorporado al actor, y principalmente si este cumplía con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor, y de esta forma permitir que el Estado cuente con profesionales idóneos; y, **4) Apartamiento del precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia número 05057-2013-PA/TC - Caso Huatuco.** Señala que, el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta lo expresado en los fundamentos tercero y cuarto del voto singular derivado del Expediente número 06178-20111-PA/TC, tampoco los fundamentos octavo, noveno y décimo del voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli derivado del Expediente número 01154-2011-PA/TC, posturas jurisprudenciales asumidas en el precedente del Tribunal Constitucional invocado. En ese orden de exposición, alega que, en el campo del empleo público no cabe la aplicación mecánica del concepto de desnaturalización, pues a diferencia de las empresas particulares en las que sus accionistas velan por sus legítimos intereses, el Estado que es la gran empresa de todos los peruanos, muchas veces termina siendo superado por intereses subalternos, perjudicándose abiertamente a la sociedad en su conjunto, y en especial a las personas que a pesar de estar debidamente cualificadas y tener vocación de servicio no logran ingresar al sector público, entonces, para el reconocimiento del vínculo indeterminado tratándose de entidades públicas, como es el presente caso, es preciso que el ingreso a estas sea a través de concurso público, conforme a las consideraciones de los magistrados del Tribunal Constitucional, siendo que en esta controversia no se dan ninguno de los supuestos antes referidos, toda vez que el actor no ha acreditado haber ingresado a través de concurso público, lo cual no ha sido desvirtuado o cuestionado en la audiencia de juzgamiento, tampoco existe reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza indeterminada por parte de la emplazada a través de un acto administrativo, no pudiendo aplicarse de manera supletoria el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, pues la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, es una norma especial que regula entre otros aspectos el acceso a la función pública frente a aquel decreto que es una norma general. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** Los órganos jurisdiccionales en las instancias han precisado que, en aplicación del principio de primacía de la realidad se encuentra acreditada la desnaturalización de los contratos de trabajo celebrados entre las partes, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, desde el inicio de la prestación del servicio, esto es desde el tres de noviembre de dos mil dieciséis hasta el uno de junio de dos mil dieciocho, reconociéndose la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desempeñarse el accionante como abogado del ministerio demandado, bajo el régimen laboral de la actividad privada. En ese orden de análisis, ha determinado el *ad quem* que, si bien es cierto el contrato de locación de servicios suscrito por el accionante y los recibos por honorarios refieren a una relación contractual de índole civil, también es verdad que el servicio prestado por el actor de asesoría en temas de contrataciones y gestión pública en la Dirección Ejecutiva del PEBPT, en aplicación del principio de primacía de la realidad citado, y del contenido de los contratos en referencia, se advierte que sus labores eran de naturaleza permanente y no eventual. Y, respecto a la reposición peticionada en la demanda, el *ad quem* ha concluido que, siendo el demandante de nivel profesional (abogado), corresponde la aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia número 05057-2013-PA/TC - Caso Huatuco, toda vez que en su fundamento once se consigna expresamente los regímenes pero sin ánimo taxativo, es decir, no se está ante supuestos cerrados de la carrera administrativa, por tanto, dado que el demandante no ha acreditado en autos que haya ingresado por concurso público de méritos y tampoco ha precisado y menos ha acreditado que la reposición se refiera a una plaza concreta, presupuestada y vacante, habiéndose limitado a peticionar reposición como abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, lo que no es congruente con lo señalado en el folio treinta y cuatro – vuelta, del Manual Operativo del ministerio demandado, donde se señala que en la Oficina de Asesoría Jurídica sólo existen dos plazas de especialistas legales, sin que se haya determinado en autos que una de esas plazas sea en la que ha sido contratado el accionante, conforme a derecho, por lo cual se confirma de esta manera la decisión arribada en primera instancia, en todos sus extremos. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego, a fojas ciento noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y seis, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nick Rojas Prescott contra el Ministerio de Agricultura y Riego,

sobre Reposición y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

2 Artículo 1765.- Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.(…)

4 Artículo 12.- Motivación de resoluciones.
Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

5 Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (…)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

6 Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (…)
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (…)

7 Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

C-2136199-289

CASACIÓN Nº 5224-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF a fojas ciento sesenta, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento seis, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contratos y otros; en consecuencia, ordenaron que la parte demandada considere que la relación laboral habida entre las partes corresponde a un contrato laboral de duración indeterminada, debiendo la entidad accionada formalizar el vínculo laboral de la emplazante desde el dieciséis de julio de dos mil siete hasta la actualidad, con los beneficios económicos legales que surgen del régimen laboral de la actividad privada; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consta del cargo obrante a fojas ciento cincuenta y seis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin que esta haya acudido a dicho acto, según constancia de fojas ciento cuarenta y ocho, y el recurso se interpuso el once de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, al encontrarse exonerada de dicho pago por tratarse de una entidad del Estado. -**CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 23 numerales 23.1[1] y 23.2[2] de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;** sosteniendo la entidad casante, que la Sala Superior ha interpretado de manera errónea las normas procesales denunciadas, pues el derecho a la prueba es un derecho constitucional de carácter implícito que se encuentra acogido en el derecho al debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Carta Magna, el cual exige que el medio probatorio admitido, sometido al contradictorio y actuado, sea valorado adecuadamente y con la motivación debida por el órgano jurisdiccional. Además, la vulneración del derecho a la valoración de la prueba aportada, se manifiesta por la falta de apreciación del material probatorio o por la valoración arbitraria y/o irracional, puesto que los medios probatorios deben ser valorados no en forma exclusiva o aislada, sino en forma integral o conjunta y razonada, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, empero en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. La presunción de laboralidad debe ser entendida en el sentido de que, declarada la presunción, el órgano jurisdiccional no debe de abstenerse en la práctica de analizar los medios probatorios actuados en el proceso, ello con la finalidad de no soslayar el principio de adquisición procesal, examinando los medios probatorios destinados a destruir la presunción de laboralidad. La segunda norma denunciada señala que si la parte demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios, en consecuencia, el juzgador debe presumir la concurrencia de los otros elementos (remuneración y subordinación) para la configuración de una relación laboral; cierto es, que dicha facilitación probatoria no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, que por lo menos debe aportar indicios racionales de carácter laboral de la relación que invoca. En ese sentido y atendiendo a la nueva estructura del proceso judicial laboral, prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario que ambas instancias procedan de manera adecuada en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba a la parte accionante, sino solamente de facilitarle dicha actividad; **2) Infracción normativa material del artículo 5[3] de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público;** afirmando

la parte recurrente, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, ya que si bien la accionante suscribió contratos civiles para prestar servicios en el hogar Divino Jesús, luego a través de contratos administrativos de servicios desempeña el cargo de auxiliar de niños; por lo que, antes de otorgarse el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, la Sala Superior debió verificar si la demandante ingresó por concurso público a la plaza vacante y presupuestada; en consecuencia, la inaplicación de la norma tiene incidencia en el sentido del fallo, toda vez que de no acreditarse los requisitos previstos en la ley no cabría el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado. Cabe precisar que el *ad quem* tampoco ha tomado en consideración que mediante la sentencia recaída en el Expediente número 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad de cada uno de los artículos de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, donde se deja el precedente que por ser el Estado el único empleador, al margen del régimen laboral, todo ingreso de personal debe ser única y exclusivamente por concurso público de méritos. En esta línea argumentativa, la Sala Laboral ha inaplicado el dispositivo denunciado, que prevé el ingreso por concurso público e incluso a las categorías y niveles remunerativos, pues dicho ingreso se efectúa independientemente del régimen laboral privado o público, en tanto que el empleador es el Estado; entonces, no es posible inaplicar las normas sobre acceso al empleo público, asignándole un grupo, categoría, nivel ocupacional y una remuneración, que solo puede obtener por concurso público de méritos; y, **3) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[4] y 5[5] de la Constitución Política del Perú;** indicando la entidad impugnante, que la Sala Superior ha inaplicado las normas procesales denunciadas; en este caso por ejemplo, el inciso 5 de la citada norma tiene como finalidad principal el de permitir el acceso a los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que esta ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de las normas así como la congruencia. De lo manifestado, se advierte que en la sentencia recurrida no se ha efectuado una valoración conjunta y razonada de los medios de prueba actuados y aportados en el proceso, razón por la cual la fundamentación y motivación de la decisión adoptada respecto a la naturaleza de la relación habida entre las partes, afecta el principio y derecho constitucional del debido proceso que también exige que la sentencia respectiva guarde reciprocidad y armonía con lo actuado en el proceso, de tal suerte que el fallo del juzgador no se convierta en un acto de arbitrariedad lo que acarrea su invalidez insubsanable. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que los contratos de locación de servicios suscritos entre ambas partes, han sido desnaturalizados, cometiendo fraude contra la ley, y en consecuencia, le corresponde a la parte emplazante los beneficios sociales reclamados; asimismo, la celebración de los contratos administrativos de servicios son inválidos y carecen de eficacia, pues conforme a los fundamentos expuestos por el *a quo* acerca de que en la relación contractual de locación de servicios entre la demandante y la institución recurrente, del período comprendido desde el dieciséis de julio de dos mil siete hasta el treinta y uno de julio de de dos mil ocho, se han configurado los elementos básicos de un contrato de trabajo, debido a que la accionante ha acreditado haber prestado sus servicios de forma directa, permanente y de carácter personal a la entidad impugnante; y es en base a ello que se establece que los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el uno de agosto de dos mil dieciocho hasta la actualidad son inválidos y carecen de eficacia, debido a que en el período precedente a su celebración, la emplazante ya había adquirido el derecho a un contrato de trabajo de duración indeterminada sujeto al régimen laboral de la actividad privada, y regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, aprobado en su Texto Único Ordenado por el Decreto Supremo 003-97-TR, y el hecho de que la demandante haya suscrito los citados contratos administrativos de servicios, implica que se le haya estado reconociendo menores derechos a los que ya tenía ganados, pues se encontraba bajo un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, produciéndose de esta manera un menoscabo en su situación laboral, lo cual implica un atentado al principio de irrenunciabilidad consagrado en nuestra Carta Magna, como así lo estableció el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, en torno a los supuestos de invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS), según el cual la emplazante se encontraría dentro del supuesto c) que se da: *"Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación de tiempo indeterminado encubierta"*. Por tanto, la Sala Superior comparte la conclusión arribada respecto a declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios en el caso de la demandante, y estando a que ella tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado a partir del dieciséis de julio de dos mil siete, bajo el régimen laboral de la actividad privada, resulta válido también que se ordene el pago de los beneficios reclamados, y que le han sido reconocidos en la sentencia recurrida. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF a fojas ciento sesenta, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Portocarrero Guerrero contra el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 23.- Carga de la Prueba: (…)
23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (…)

2 Artículo 23.- Carga de la Prueba: (…)
23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. (…)

3 Artículo 5.- Acceso al empleo público.
El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

4 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

5 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

C-2136199-290

CASACIÓN Nº 5465-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Chocolates La Ibérica Sociedad Anónima a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia

de vista contenida en la Resolución número 22, de fojas ciento sesenta y nueve, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 17, de fojas ciento treinta y cinco, de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato, y otros, sin costas y costos; y, reformándola, declararon fundada en parte la misma, fundada la pretensión de Desnaturalización del Contrato de Temporada suscrito con la empresa accionada; en consecuencia, la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, desde el siete de setiembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año; fundada la pretensión de Reposición por Despido Incausado; en consecuencia, ordenaron que la parte demandada cumpla con reponer a la accionante en el puesto en el que prestaba sus servicios al momento del cese o en otro de similar nivel y categoría; e, improcedente la pretensión de Pago de Remuneraciones Dejadas de Percibir, desde la fecha de cese hasta la fecha de reposición efectiva; sin intereses legales, con costas y costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 22, de fojas ciento sesenta y nueve, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como consta del cargo obrante a fojas ciento noventa y seis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, sin que esta haya acudido a dicho acto, según constancia de fojas ciento noventa, y el recurso se interpuso el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjuntó el arancel judicial respectivo, por la suma de seiscientos sesenta y cuatro soles (S/664.00) a fojas ciento noventa y siete, al tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, no le es exigible el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante obtuvo sentencia favorable en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 67[1] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo la empresa casante, que el *ad quem* ha realizado una interpretación errónea de la norma material denunciada, pues ha determinado que se ha desnaturalizado la esencia del contrato de temporada, toda vez que: a) no existe diferencias entre la producción normal y la del incremento de temporada; por tanto, debe entenderse que la accionante realizaba labores propias del giro normal del negocio; y, b) el incremento alegado no es imprevisible, resultando ser estos argumentos contradictorios a la naturaleza del contrato de temporada ya que se exige el cumplimiento de requisitos que no corresponden a dicha forma de contratación, sino a otros tipos de contratación modal, como la de necesidad de mercado, hecho que genera una vulneración a la naturaleza del contrato de trabajo contemplado en la norma denunciada; y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5[2] de la Constitución Política del Perú y III[3] del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;** indicando la empresa recurrente, que la Sala Superior ha contravenido las normas procesales denunciadas, pues la argumentación desarrollada en la sentencia de vista es aparente y defectuosa, al declarar la desnaturalización del contrato de temporada, utilizando premisas erróneas y contrarias a lo pactado en el contrato; asimismo, ha ignorado hechos probados, es decir, el *ad quem* ha emitido una sentencia carente de motivación y contradictoria, la cual *per se* constituye un atentado contra el derecho al debido proceso y a la no arbitrariedad, cuando esta debe ser una sentencia motivada de manera correcta. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, debido a que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la empresa impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que se ha dado la desnaturalización del contrato de trabajo de temporada, pues si bien en la cláusula primera del citado contrato[4] existe la causa objetiva determinante de contratación, esto es, la periodicidad con motivo de la Navidad; sin embargo, no resulta razonable, y menos se ha acreditado en autos, que las labores en concreto de la demandante hayan estado referidas a la producción destinada a dicha festividad. Por tanto, se evidencia que se ha contratado a la accionante a través de este contrato modal, para realizar labores permanentes en la empresa casante; siendo así, el contrato por temporada se ha desnaturalizado, convirtiéndose en un contrato a plazo indeterminado, pues se ha celebrado con la finalidad de realizar actividades propias y permanentes de la parte recurrente, y porque si bien se ha cumplido con precisar la causa objetiva de la contratación, la demandada no ha demostrado que las labores de la accionante hayan tenido la finalidad de aumentar la producción durante la campaña de Navidad, situación que pudiera dar origen al contrato de temporada; asimismo, no es lógico que la prestación de servicios se haya realizado desde el mes de setiembre para la producción de navidad, ya que la misma objetivamente comprende solo el mes de diciembre, salvo que ello hubiera quedado totalmente acreditado, lo que no ha sucedido en el presente caso, concluyendo el *ad quem*, que se contrató a la demandante para una labor permanente y propia de la empresa impugnante, desempeñándose como operaria de la planta industrial, siendo evidente el fraude en la contratación durante el período comprendido entre el siete de setiembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, pues con el contrato modal de temporada, se ha encubierto una verdadera relación laboral a plazo

indeterminado, configurándose de ese modo la causal de desnaturalización de contratos sujetos a modalidad, prevista en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; por tanto, la accionante ha adquirido protección contra el despido arbitrario, por tratarse de una relación laboral de carácter indeterminado, en donde además se ha cumplido el período de prueba previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR, al haber superado los tres meses los servicios prestados por ella; en consecuencia, la ruptura del vínculo laboral sufrido el dos de enero de dos mil dieciséis, sustentada en el vencimiento del contrato, según se aprecia de la constatación policial[5], tiene el carácter de un despido incausado; frente a lo cual procede la reposición de la emplazante en el puesto de trabajo en el que prestaba sus servicios al momento del cese, o en otro de similar nivel y categoría. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Chocolates La Ibérica Sociedad Anónima a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 22, de fojas ciento sesenta y nueve, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ruth Kjuro Huamaní contra Fábrica de Chocolates La Ibérica Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

1 Artículo 67.- El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador, con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen solo en determinadas épocas del año, y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo, en función a la naturaleza de la actividad productiva.

2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

3 Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

4 De fojas 5.

5 De fojas 4.

C-2136199-291

CASACIÓN Nº 5490-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Virú, a fojas trescientos dieciocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos uno, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en un extremo que confirma y revoca por otro la sentencia apelada, Resolución número 12, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos dos, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, reformándola y modificando la suma de abono, ordena se pague a la actora la suma ascendente a ciento trece mil soles (S/113,000.00) por daño emergente, lucro cesante y daño moral, y reduce los costos procesales en la suma de nueve mil soles (S/9,000.00); medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, el cual, para ser declarado procedente, de acuerdo al artículo 36 inciso 1) de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, debe cumplir lo siguiente: *"(…) 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.(…)*. **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal verifica que la casante no ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia, exigido como presupuesto necesario para la procedencia del recurso de su propósito, a pesar que el fallo le era más desfavorable al haberse fijado un mayor monto por concepto indemnizatorio; en consecuencia deviene en improcedente el recurso por no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Además, la recurrente deberá cumplir con pagar la multa ascendente a diez unidades de referencia procesal (10 URP), de acuerdo a lo prescrito en el artículo 387, penúltimo párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la presente controversia, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, por verificarse una conducta maliciosa. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Virú, a fojas trescientos dieciocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos uno, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **IMPUSIERON MULTA** a la casante equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal, por la razón expuesta; en los seguidos por María Francisca Chávez Segura contra la Municipalidad Provincial de Virú y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros*; y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-292**

CASACIÓN Nº 5552-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y tres, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas ciento treinta y tres, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda sobre Reposición por Despido Fraudulento; y ordenaron a la parte demandada cumpla con reponer al demandante en sus labores habituales desarrolladas en su centro laboral y al pago de costos y costas procesales. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y tres, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consta del cargo obrante a fojas ciento setenta y siete, observando el plazo legal, pues la sentencia

de vista se notificó a la parte recurrente el treinta de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento setenta y seis, y el recurso se interpuso el quince de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/672.00) a fojas sesenta y uno del cuadernillo de casación. - **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[1] y 5[2] de la Constitución Política del Perú;** afirmando la entidad educativa casante, que la sentencia de vista tiene dos omisiones en su sustentación: **i)** no señala nada respecto a que los hechos imputados sí son ciertos o reales, pues existen elementos probatorios documentales y testimoniales que demuestran la falta cometida, y que la sola negación del accionante no es suficiente para rebatir su valor probatorio, por tanto, es una abierta equivocación tanto del *ad quem* como del *a quo* la eliminación del valor probatorio de los mismos en el sentido de comprobar los hechos expuestos; y, **ii)** no se ha pronunciado sobre los hechos que sustentan la imputación de la falta grave, pues el emplazante como trabajador de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega debió observar las reglas dadas en el Reglamento Interno de Trabajo, por lo cual es deudor de específicas obligaciones de buena fe, teniendo el deber de respetar el principio de autoridad, que no se ha advertido en su conducta el hecho de la falta de respeto a una autoridad universitaria, como es el Secretario Académico de la Facultad de Medicina, demostrando con ello una conducta que resquebraja los valores y la disciplina dentro de la entidad universitaria, quedando en tal sentido evidenciado que el *ad quem* ha demostrado la falta de motivación de la sentencia de vista, lo cual trae consigo la violación al debido proceso y fundamentalmente al derecho de defensa. --**SÉTIMO.-** En relación a la causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior advierte del análisis de los medios probatorios merituados, que la carta de preaviso de despido, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, imputa al emplazante la comisión de una falta grave contemplada en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que versa: a) por inobservancia al Reglamento Interno de Trabajo, y por haber incumplido con las obligaciones de su cargo, la misma que no ha sido basada en una investigación formal en la que se determine fehacientemente hechos existentes contrastados entre el Informe número 005-2016[3] y la Carta número 222-VRAC-2016[4], sobre el hecho primigenio acontecido el veintidós de julio de dos mil dieciséis en la Facultad de Tecnología Médica de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, según constatación levantada por los alumnos[5], en la cual señalan que han sido testigos de una agresión verbal, psicológica y física a la Licenciada Juliana Miriam Chaupin Cuellar (docente de dicha Universidad), de parte del Licenciado Marx Morales Martínez (coordinador académico), en el aula de coordinación, escuchándose gritos y encontrándola en llanto; el citado documento fue suscrito por nueve personas que acreditan lo vertido; sin embargo, es de apreciarse que la entidad emplazada en su contestación de la demanda, no ha adjuntado el expediente administrativo respecto de la investigación de los sucesos acaecidos y sus conclusiones sobre los mismos, es decir, de la presunta agresión del coordinador Marx Morales Martínez contra la profesora Juliana Miriam Chaupin Cuellar; evidenciándose de tal manera, que se han tergiversado los hechos originales, y se invierten los mismos en una falta grave de parte del emplazante Víctor Juan Coello Vives, quien cumplía las funciones de Supervisor de la Oficina de Recursos Humanos, de verificar los hechos ocurridos en los que participó el Coordinador Marx Morales Martínez; concluyendo el *ad quem*, que en el presente caso se ha configurado el despido fraudulento que se demanda, pues, si bien la entidad empleadora cumplió con dar trámite, conforme al artículo 31 del Decreto Supremo 003-97-TR -Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral- mas no ha tenido como base hechos existentes primigeniamente, sino solo se ha basado en situaciones distintas que han desconfigurado la fuente de tales hechos; por tanto, está acreditada la actitud de la entidad casante frente a la parte emplazante, y como consecuencia de ello, ordenó la reposición del demandante en sus labores habituales, desarrolladas en su centro de trabajo. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y tres, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Juan Coello Vives contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, sobre Reposición; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

3 De fecha 07 de julio de 2016, que fue realizado 15 días después de los hechos.

4 De fecha 20 de julio de 2016.

5 Documento obrante a folios 22 y vuelta.

C-2136199-293

CASACIÓN Nº 5634-2019 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Tacna a fojas quinientos veintitrés, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 27, de fojas quinientos catorce, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 19, de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Despido

Arbitrario; en consecuencia, ordenaron que la parte demandada pague al demandante por ese concepto la suma de cuarenta y cinco mil setecientos noventa y ocho soles con sesenta y siete céntimos (S/45,798.67), con intereses legales, los que serán determinados en ejecución de sentencia, y con condena de costos del proceso; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 27, de fojas quinientos catorce, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, como consta del cargo obrante a fojas quinientos veintidós, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, sin que esta haya acudido a dicho acto, según constancia de fojas quinientos veintiuno, y el recurso se interpuso el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, al encontrarse exonerada de dicho pago por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[1] y 5[2] de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, concordante con el artículo 386 del Código Procesal Civil;** indicando la entidad casante, que la Sala Superior ha contravenido las normas procesales denunciadas, pues la argumentación desarrollada en la sentencia de vista es incongruente, debido a que no reúne los requisitos que persigue la debida motivación de las resoluciones judiciales, recayendo en una motivación aparente e insuficiente, ya que no es posible identificar dónde es que el juzgador da a conocer a las partes intervinientes el sentido de su análisis y la plena convicción de su decisión, como consecuencia de haber declarado fundada la demanda, haciendo solo una mera descripción del séquito del procedimiento, una indebida apreciación sobre la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el accionante, e indicar en forma breve que estos son los que le causan convicción, sin explicar el por qué ni la razón fundamental que la lleva a la conclusión de que se ha demostrado la desnaturalización del contrato, porque no han sido claros con la causa objetiva del mismo, remitiéndose a la normatividad, indicando que se ha infringido el artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo 003-97-TR; quedando en evidencia que en la sentencia de vista no se ha aplicado un razonamiento que contenga argumentos tanto fácticos como jurídicos, pues el fallo expedido por el *ad quem* no resulta ser una decisión razonada en términos de derecho, sino un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar; y, **2) Infracción normativa material del artículo 4[3] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo la parte recurrente, que el *ad quem* ha interpretado erróneamente la norma material denunciada, pues en ella existen excepciones, siendo una de ellas que permite la contratación modal, y siendo que en el presente caso, el Proyecto Especial es una entidad temporal, tiene la potestad de contratar a su personal a plazo fijo, operando simplemente el vencimiento del contrato, quedando evidenciado que se ha dejado en indefensión a la parte recurrente, sin acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante una resolución de segunda instancia que carece de motivación, la misma que transgrede los derechos de naturaleza primordial, al conceder al demandante lo peticionado. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que se ha dado la desnaturalización del contrato de trabajo por servicio específico correspondiente al período comprendido entre el ocho de febrero de dos mil siete al treinta de junio de dos mil doce; pues se evidencia en los contratos modales por servicio específico[4] que el objeto de la contratación ha sido simulada por parte de la entidad demandada, debido a que no ha especificado la causa objetiva determinante de la contratación, y ello se puede advertir en la cláusula tercera de todos los contratos, referida al objeto de cada uno de ellos, señalando lo siguiente: *"Es establecer las condiciones mediante las cuales el trabajador se obliga a prestar servicios profesionales al proyecto para realizar y/o desarrollar labores de naturaleza temporal para la Unidad de Informática con el nivel remunerativo de Profesional A para desarrollar las siguientes funciones: Especialista en Informática"*. Desprendiéndose de dicho contrato modal la inexistencia de la causa objetiva de la contratación, porque solamente se refiere a los servicios profesionales temporales a desarrollar para la Unidad de Informática, sin que se justifique tal contratación; como así lo dispone el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR que señala: *"(…) debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral"*. Por tal motivo, es de aplicación el artículo 77 literal d) del Decreto Supremo 003-97-TR el cual señala que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán de duración

indeterminada: *"Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley"*. Como ha ocurrido en este caso, al encubrirse un contrato de trabajo de duración indeterminada por una contratación civil, en consecuencia, el contrato temporal al que estaba sujeto el emplazante, debe ser considerado como un contrato de trabajo a plazo de duración indeterminada, como así lo ha previsto también el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR. Asimismo, el *ad quem* respecto a la contratación para desempeñar un cargo de confianza, desde el dos de julio de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, señala que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional número 316-2012-PR/GOB.REG. TACNA, de fecha dieciséis de julio de dos mil doce[5], se ha procedido a: *"Designar al ingeniero Alfredo Mamani Rosan, con efectividad al dos de julio de dos mil doce en el cargo de Jefe de la Unidad de Informática del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, cargo considerado de confianza"*; quedando acreditado que efectivamente el accionante fue contratado como Jefe de la Unidad de Informática desde el dos de julio de dos mil doce, como cargo de confianza; sin embargo, por el anterior período (del ocho de febrero de dos mil siete al treinta de junio de dos mil doce), quedó determinado que la relación laboral se dio en base a un contrato de trabajo a plazo de duración indeterminada; por tanto, el hecho de retirarle la confianza y dar por concluida la relación laboral en este segundo período, da lugar a un despido arbitrario, debido a que el accionante ha adquirido la protección contra esa clase de despido (artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR) en su anterior período laborado, razón por la cual solo podía ser despedido por causa justa relacionada a su conducta o capacidad (artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR); y no habiéndose suscitado el despido por tal motivo, le corresponde la indemnización solicitada. Además, los artículos 34 y 38 del Decreto Supremo 003-97-TR no excluyen a los trabajadores de confianza; situación que se corrobora con lo establecido en el VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, que sobre el Tema IV acordó lo siguiente: *"(…) Aquellos trabajadores que ingresaron inicialmente a un cargo en el que realizaban funciones comunes u ordinarias, y que accedieron con posterioridad a un cargo de confianza o dirección dentro de la misma empresa o institución privada, les corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario en caso su empleador les impida reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo luego de retirada la confianza; o cuando el propio trabajador opte por no reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo"*. Finalmente, el *ad quem* llega a la conclusión de que se ha producido un despido arbitrario, y por tal motivo es de aplicación el artículo 38 del Decreto Supremo 003-97-TR, el cual señala: *"La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba"*. En tal sentido, teniéndose una remuneración básica de tres mil novecientos cincuenta y un soles (S/3,951.00), percibida por el emplazante, conforme es de apreciarse de sus boletas de pago[6], le corresponde al demandante una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios, monto calculado sobre la base de cinco mil novecientos veintiséis soles con cincuenta céntimos (S/5,926.50), ello por el período comprendido entre el ocho de febrero de dos mil siete hasta el treinta y uno de diciembre de de dos mil catorce, resultando un total de cuarenta y cinco mil setecientos noventa y ocho soles con sesenta y siete céntimos (S/45,798.67), conforme así también lo ha determinado el *a quo*. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Tacna a fojas quinientos veintitrés, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 27, de fojas quinientos catorce, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alfredo Alonso Mamani Rozan contra el Gobierno Regional de Tacna, sobre Indemnización por Despido Arbitrario; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

3 Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También pueden celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

4 De fojas 15 a 82.

5 A fojas 84.

6 Obrantes a fojas 179.

C-2136199-294

CASACIÓN Nº 5655-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT

Lima, quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Peter Nilton Santos Pinedo** a fojas ciento noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento ochenta y uno, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número cuatro, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa**; y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, a fojas ciento sesenta y tres; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito **revocatorio,** con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4. Q**UINTO**. En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; e infracción normativa del artículo 29 de la referida disposición,** al respecto la recurrente manifiesta que: "la causa objetiva por el cual se contrata al actor que aparece en el texto del contrato modal de "incremento de actividades" es el hecho que el diez de diciembre de dos mil trece la demandada culminó la etapa de preparación y desarrollo del Proyecto Minero Toromocho y la misma ocasionó el incremento de actividad que dio lugar a la contratación del actor con fecha trece de julio de dos mil diecisiete […] este hecho fue merituado por el Colegiado de forma equivocada contraviniendo la norma infraccionada, pues la causa objetiva

para la contratación del trabajador, consignada en el texto del contrato no es razonable y congruente, pues no es posible contratar a un trabajador alegando un incremento de actividad cuya causa tiene una fecha muy anterior a la contratación del trabajador […] En este orden de ideas en el contrato no se señala cual es el incremento de actividad que justifique la contratación del trabajador pues lo consignado resulta un hecho insostenible por tanto el contrato se ha desnaturalizado debiéndose considerar al trabajador sujeto a un contrato a tiempo indeterminado, procediendo su reposición […] de la labor realizada por el trabajador esto es operador de equipo pesado B5, es una actividad principal, que razonablemente debe de corresponder a un trabajador estable de planillas el no ser así violenta los derechos laborales de todo trabajador […] Asimismo, el Colegiado concluye respecto a la nulidad de despido, que no existe nexo causal entre el hecho alegado por el demandante y la acción realizada por la demandada en razón que la acción realizada por la emplazada (despido) es de fecha posterior al cese del actor, esta conclusión del Colegiado resulta apresurada pues más allá de cuando se interponga la demanda el hecho de cese arbitrario del cual se alega la nulidad fue materializada por la demandada, por tanto razonablemente puede concluirse que conocía de la demanda de desnaturalización presentada por el trabajador por ser esta la causa igualmente esta norma fue infraccionada, artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR-Ley de Productividad y Competitividad Laboral". **SEXTO**. Respecto de las causales denunciadas; tenemos que el modo en que han sido propuestas por el recurrente, evidencia que lo pretendido a través de estas no es obtener una correcta aplicación, inaplicación o interpretación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso, lo cual no se condice con la finalidad del recurso de casación plasmado en el artículo 384 del Código Procesal Civil; pues en el fondo buscan proponer una nueva revisión de las cuestiones fácticas suscitadas en el caso, relacionados con el contenido de los contratos de trabajo suscritos entre el demandante y la demandada, la causa objetiva del contrato, del incremento de la actividad, y su razonabilidad y de la causal de despido incausado, lo cual ya ha sido materia de estudio y pronunciamiento por la Sala Superior, la cual sostuvo: *"**Noveno**: […] que **se ha determinado correctamente la causa objetiva que justificó la contratación temporal del demandante**, en el incremento de las actividades ordinarias y permanentes de la emplazada; toda vez que conforme lo señala el A quo en el considerando 4.10 y 4.11 de la recurrida, el día 10 de diciembre de 2013 se culminó con la etapa de preparación y desarrollo del Proyecto Minero "Toromocho"; sin embargo, con la emisión de la Resolución Directoral N° 251-2014-MEM/DGM, de fecha 09 de octubre de 2014, obrante a fojas 83 a 86, se dio la autorización para recién comenzar a operar la etapa de explotación, por lo que el actor fue contratado a una fecha próxima para la etapa de "Actividades de Explotación"; motivo por el cual corresponde desestimar el agravio alegado". […] "[…] De la revisión de los actuados del presente proceso se aprecia que: a) Con fecha 14 de noviembre de 2016, el demandante presentó la demanda de desnaturalización de contrato y solicitud de reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, obrante de fojas 23 a 29; b) con fecha 13 de febrero de 2017 […] se admite a trámite la demanda […] c) con fecha 22 de febrero de 2017, la demandada fue notificada con el auto admisorio de demanda de desnaturalización de contrato […] . […] **Décimo quinto**: que de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas y valoradas, se concluye que **no existe nexo causal entre el hecho alegado por el demandante y la acción realizada por la demandada**, toda vez que el demandante fue cesado el **13 de enero de 2017** y la demandada no conocía de la interposición de la demanda de desnaturalización de contrato, siendo notificados recién con el auto admisorio de la demanda el **22 de febrero de 2017; es decir cuarenta días después** […]".* (El énfasis es nuestro). **6.1.** En ese sentido, se concluye que al traer como materia casatoria análisis fácticos, pretendiendo que se efectúe un reexamen de las cuestiones de hecho suscitadas, y al no exponer de forma clara cuál sería la interpretación correcta de las normas denunciadas, y como su interpretación modificaría el sentido de lo resuelto, corresponde declarar improcedente estas causales, por no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que se declara **improcedente** el recurso de casación formulado en esos términos. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Peter Nilton Santos Pinedo** a fojas ciento noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento ochenta y uno, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Peter Nilton Santos Pinedo contra Minera Chinalco Perú Sociedad Anónima, sobre Desnaturalización de Contrato, Relación Laboral Indeterminado y Nulidad de Despido; *y los devolvieron*. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-295**

CASACIÓN Nº 5752-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Desnaturalización de contrato de trabajo de exportación no tradicional. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Topy Top S.A.,** contra la sentencia de vista de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete que declara -entre otros- **fundada en parte** la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo de exportación no tradicional sujeto al Decreto Ley N° 22342; se reconoce al trabajador representado que se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR desde el 25 de marzo de 2011 en adelante; fundada la pretensión subordinada de despido incausado, ordenándose que la demandada Topy Top S.A. cumpla con reponer al actor a su puesto de "costurero" o en otro igual o de similar categoría; con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, la parte actora pretende: **1)** Que se declare la desnaturalización del contrato de trabajo de régimen de exportación no tradicional en uno a plazo indeterminado del régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR del periodo 25 de marzo de 2011 al 15 de julio de 2016; **2)** Que se declare la nulidad del despido por la causal prevista en el inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y se ordene la reposición al puesto de trabajo que ocupaba al momento del despido; **3)** Subordinadamente se declare el despido incausado, y como consecuencia de ello se reponga al mismo puesto de trabajo que ocupaba al momento del cese y con el mismo nivel remunerativo correspondiente a la fecha de reposición; y, **4)** Accesoriamente se ordene el pago de las remuneraciones devengadas y beneficios sociales dejados de percibir desde el despido hasta la reposición. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló (folio ciento setenta y cuatro); por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 32 del Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales. **(ii)** Infracción normativa por indebida aplicación de los artículos 48 y 80 del Decreto

Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(iv)** Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Perú. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Respecto a las causales descritas en los **ítems (i), (ii) y (iv);** si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que las prórrogas no tuvieron el objeto de atender el contrato primigenio de exportación para el cual se le contrató, no cumplieron con los requisitos formales de validez que el artículo 32 del Decreto Ley N° 22342 exige. Asimismo, que de los referidos contratos no se ha especificado las órdenes de compra ni el programa de exportación o documentos que justifiquen la contratación temporal del actor; a ello se aúna el hecho de que las órdenes o notas de pedido solo constituyen documentos para hacer la solicitud de un producto o servicio a una empresa y presentar factura, es decir, para plantear una solicitud con el fin de verificar si el proveedor puede abastecer un lote de productos con determinadas características, modelo, calidad y cantidad, entre otros. De otra parte, al haberse desnaturalizado el contrato de trabajo sujeto al régimen de exportación no tradicional, el trabajador solo podía ser despedido por causal atribuible a su conducta y capacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que no ha sucedido en el caso concreto por lo que se configura un despido incausado. En consecuencia, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. D**ÉCIMO.** Sobre la causal señalada en el **ítem (iii),** es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[1]. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[2]. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. D**ÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Topy Top S.A.,** contra la sentencia de vista de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sindicato de Trabajadores Obreros de Topy Top S.A. contra Topy Top S.A. y otros, sobre Desnaturalización de Contrato de Trabajo de Exportación No Tradicional; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2136199-296

CASACIÓN Nº 5785-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Santos Inocente Flores Briceño a fojas doscientos sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos cuarenta y siete, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 7, de fojas doscientos doce, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda, sin costas ni costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia

de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos cuarenta y siete, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el diez de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos cincuenta y siete, y el recurso se interpuso el veinte de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el impugnante adjuntó el arancel judicial correspondiente a su pretensión, por la suma de trescientos sesenta y cuatro soles con cincuenta céntimos (S/364.50), obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el emplazante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[1] y 5[2] de la Constitución Política del Perú;** alegando el casante, que la Sala Superior ha lesionado lo previsto en las normas de carácter procesal denunciadas, pues se ha expedido una sentencia con una motivación aparente, deficiente y parcializada, porque el análisis del caso ha sido realizado de manera muy superficial, y el juzgador solamente ha tenido en cuenta la versión de la parte demandada, sin considerar el ánimo perverso de la empresa accionada, así como su mala intención al no avisar previamente a los trabajadores que el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis los iba a cesar a todos, obligándolos a firmar el convenio por mutuo disenso, cuando obviamente dicha decisión fue tomada por la empresa con varios meses de anticipación; asimismo, es irrazonable que el *ad quem* haya aceptado que en la fecha antes mencionada, se haya producido la renuncia voluntaria de los doscientos trabajadores de las dos plantas ubicadas en Trujillo, cuando en promedio las edades de los trabajadores era de cincuenta años; en consecuencia, se puede colegir que existe un vicio de la voluntad en los actos de cese ocurridos el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis; por tanto, se está ante un cese colectivo y arbitrario; **2) Infracción normativa procesal del artículo III[3] del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497;** señalando el recurrente, que esta norma ha sido inobservada por la Sala Superior al emitir la sentencia de vista, ya que no se ha merituado el contexto en que se dio el denunciado cese colectivo de todos los trabajadores de la empresa, sobre el hecho de que los doscientos trabajadores de Molinera Inca Sociedad Anónima, dentro de los cuales se encuentra el casante, el mismo dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, hayan tomado la decisión de renunciar a su trabajo; por tanto, es evidente que la motivación de la sentencia de vista es deficiente, y por ende injusta, pues, al desestimar los indicios y argumentos expuestos por el demandante, se está dejando al citado trabajador huérfano de defensa, porque la coacción, la intimidación y la presión de un empleador, jamás se hace a través de documentales; **3) Infracción normativa material de los artículos 46[4], 47[5] y 48[6] del Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo el impugnante, que se han inaplicado las normas materiales denunciadas en el presente proceso, pues la empresa emplazada no ha cumplido con el trámite previsto en el Decreto Supremo 003-97-TR, lo que traería como consecuencia la nulidad o la anulabilidad del convenio de cese por mutuo disenso, que se firmó el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y por tanto en un cese colectivo; y, **4) Infracción normativa material del artículo 18[7] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** afirmando el recurrente, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada al haber desestimado la demanda, sin tomar en cuenta que en el presente caso no existe carta de renuncia al trabajo, motivo por el cual no se ha otorgado el plazo de treinta días que prescribe la ley para poder formalizar un cese por mutuo disenso; por tanto, es evidente que esta es una infracción más a la ley, lo cual vicia el proceso de renuncia por mutuo disenso; en consecuencia, solicita se declare procedente el recurso interpuesto, y se pronuncie sobre el fondo del proceso, ordenando al *ad quem* emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley. -**SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales y materiales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, debido a que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que se ha desvirtuado la teoría del caso del demandante en relación a la intimidación que la empresa accionada habría ejercido sobre él para firmar y consignar su huella digital en el convenio de cese por mutuo disenso, al igual que en los otros documentos recibidos; pues, contrario a lo alegado por el accionante, existió una negociación, debido a que el emplazante tuvo dos opciones: i) La suscripción del mutuo disenso; y, ii) La reinserción, más paquete económico para su traslado a la ciudad de Lima; situación que encuentra sustento probatorio en el informe emitido por SUNAFIL, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis[8], no solo porque fue manifestada por los apoderados de la empresa demandada y que fue también inspeccionada, en el punto 5 del referido informe, sino porque además se corrobora con la información proporcionada por el recurrente (punto 4), dentro de la cual, en el inciso f), se alude a la carta de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis *"relativo al traslado de personal a Lima"*; es decir, son los mismos trabajadores los que presentan a SUNAFIL los documentos referidos al traslado de ciertos trabajadores a la ciudad de Lima, a pesar de residir en la ciudad de Trujillo, ello como consecuencia del cierre de la empresa Molinera Inca Sociedad Anónima por haberse fusionado con TEAL Sociedad Anónima; inclusive, se puede apreciar que se ha convalidado la manifestación de la voluntad del trabajador, por haber hecho efectivo el cobro del dinero otorgado por la empresa accionada como ayuda de fomento, situación que fue aceptada por el casante en la audiencia única (desde el minuto 26:12); concluyendo el *ad quem,* que no se ha evidenciado que la voluntad del demandante hubiere sido viciada con la finalidad de la extinción de su vínculo laboral; en tanto, el trabajador no desconoce haber suscrito y consignado su huella digital en los documentos emitidos por la parte emplazada; además, tuvo dos opciones propuestas

por su empleadora por el cierre de la empresa, y finalmente acudió a la entidad bancaria correspondiente a efectivizar el cobro del dinero acordado con la empresa demandada mediante cheque, situación que termina por convalidar su manifestación de voluntad de dar por extinguida su relación laboral, así como tampoco se ha dado el supuesto de despido fraudulento. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Santos Inocente Flores Briceño a fojas doscientos sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos cuarenta y siete, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Santos Inocente Flores Briceño contra Molinera Inca Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

3 Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

4 Artículo 46.- Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo: a) El caso fortuito y la fuerza mayor; b) Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos; c) La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra; y, d) La reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo 845.

5 Artículo 47.- Si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo, el empleador podrá dentro del plazo de suspensión a que se refiere el artículo 15, solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo. En tal caso, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo siguiente sustituyendo el dictamen y la conciliación, por la inspección que el Ministerio del Sector llevará a cabo, con audiencia de partes, poniéndose su resultado en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Social quien resolverá conforme a los incisos e) y f) del citado artículo.

6 Artículo 48.- La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del artículo 46, solo procederá en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez (10) por ciento del total del personal de la empresa, y se sujeta al siguiente procedimiento: a) La empresa proporcionará al sindicato, o a falta de este a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquel, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este trámite dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente; b) La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante; c) En forma simultánea o sucesiva, el empleador presentará ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, una declaración jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada a la que acompañará una pericia de parte que acredite su procedencia, que deberá ser realizada por una empresa auditora, autorizada por la Contraloría General de la República. Asimismo, el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento, solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo. La Autoridad Administrativa de Trabajo, pondrá en conocimiento del sindicato o a falta de éste, de los trabajadores o sus representantes, la pericia de parte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada; los trabajadores podrán presentar pericias adicionales hasta en los quince (15) días hábiles siguientes; d) Vencido dicho plazo, la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes; e) Vencidos los plazos a los que se refiere el inciso precedente, la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los cinco (5)días hábiles siguientes, al término de los cuales se entenderá aprobada la solicitud si no existiera resolución; f) Contra la resolución expresa o ficta, cabe recurso de apelación que debe interponerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales sin que se haya expedido resolución, se tendrá confirmada la resolución recurrida.

7 Artículo 18.- En caso de renuncia o retiro voluntario, el trabajador debe dar aviso escrito con treinta días de anticipación. El empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día.

8 De fojas 39 a 40.

C-2136199-297

CASACIÓN Nº 5870-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Edgar Arturo Herrera Matos a fojas cuatrocientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas trescientos noventa y ocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas trescientos diecisiete, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda sobre Reposición por Despido Fraudulento y Pago de Remuneraciones Devengadas, y ordena el pago de mil quinientos soles (S/1,500.00) por costos del proceso, más un cinco por ciento destinado a favor del Colegio de Abogados, exonerándosele de las costas. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas trescientos noventa y ocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos veinticinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas cuatrocientos veinticuatro, y el recurso se interpuso el nueve de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria[1] de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa

de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3[2] y 5[3] de la Constitución Política del Perú y 122 incisos 3[4] y 4[5] del Código Procesal Civil;** afirmando el casante, que se han afectado las normas denunciadas, por cuanto el *ad quem* ha expedido una sentencia bajo argumentos carentes de asidero factico jurídico para sustentar su decisión, pues no ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho según los alcances y planeamientos efectuados en el escrito de demanda, así como de la apelación incoada por el recurrente contra la sentencia de primer grado que declaró infundada la demanda, al considerar que no se ha producido un despido fraudulento, sin analizar previamente que no se siguió el debido procedimiento para aplicar la sanción; además, únicamente la Sala Superior se limitó a transcribir los preceptos contenidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, la Jurisprudencia, y a propósito solo el artículo 51 del Reglamento Interno de Trabajo, sin pronunciarse sobre el argumento vital, como es en este caso la vulneración del artículo 62 del Reglamento Interno de Trabajo; del mismo modo, tampoco contiene una expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, por tanto, al no haberse cumplido con estos requisitos, la resolución de vista objeto de este recurso no cumple su finalidad, de modo que, en aplicación del artículo 122 del Código Procesal Civil, y en aplicación supletoria de su artículo 171, debe declararse nula; **2) Infracción normativa material del artículo 25[6] incisos a, c y d del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728;** sosteniendo el recurrente, que la Sala Superior ha interpretado erróneamente estos preceptos legales, para señalar que los hechos que motivaron el despido del demandante se subsumen en estos literales, pues, si el *ad quem* hubiera interpretado correctamente las normas denunciadas, hubiera concluido que los hechos relacionados a que el señor Robinson, trabajador de la entidad educativa accionada, le había ofrecido al demandante la carta de cese para el retiro de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), persuadiéndolo y abusando de su estado de necesidad -la misma que le entregó en sobre cerrado de manila- y que además este lo haya acompañado al Banco de Crédito del Perú para el retiro del dinero, bajo la entrega de un agradecimiento dinerario, no se subsumen dentro de los citados literales, por tanto, no se puede afirmar que cometió una falta grave, pues con ello, se está vulnerando e inobservando el artículo 62 del Reglamento Interno de Trabajo, atropellando sus derechos, los cuales emanan de dicho artículo, que establece que solo se procede al despido cuando se tiene la aprobación para el mismo de parte del Consejo Universitario; y, **3) Infracción normativa material del artículo 62[7] del Reglamento Interno de Trabajo;** señalando el impugnante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, cuando debió hacerlo en la medida en que con ello se acredita el incumplimiento por parte de la entidad emplazada respecto de las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo para la procedencia del despido; en consecuencia, corresponde se declare la nulidad de la sentencia de vista, ordenando a la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nuevo fallo, teniendo en cuenta las denuncias expuestas, o en su defecto, se revoque la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia, se declare fundada la demanda en todos sus extremos. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que las imputaciones de faltas graves contenidas en la carta de despido[8], previstas en los incisos a), c) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97- TR, han sido debidamente acreditadas, sin que el accionante haya podido desvirtuarlas, tanto en su carta de descargo[9] como en el desarrollo del proceso, siendo las imputaciones atribuidas al emplazante, el haber: i) Cobrado (retirado) indebidamente la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Banco de Crédito del Perú, en donde se encontraba depositada; ii) Utilizado indebidamente los servicios del área de personal y documentos de la Universidad accionada en su propio beneficio; y, iii) Generado el uso de información falsa para obtener con ello ventaja, pues de otro modo no hubiera podido viabilizar el retiro de dicho dinero de la entidad financiera que lo custodiaba, ya que mediante la Audiencia de Juzgamiento, el mismo emplazante reconoce haberse acercado al Banco de Crédito del Perú con una carta de cese que contenía datos falsos, con la finalidad de cobrar la totalidad de su cuenta denominada Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por un monto aproximado de ocho mil soles (S/8,000.00); asimismo, tenía conocimiento de que no podía cobrar ese dinero por tener un contrato vigente, pero por la premura del dinero tomó ese riesgo; motivo por el cual, el *ad quem* concluye que se ha dado el incumplimiento de las obligaciones laborales del accionante, y descarta de plano la posibilidad de que puedan configurarse los supuestos del despido fraudulento y la reposición que reclama, toda vez que el casante no ha podido acreditar con medio probatorio idóneo, que el hecho imputado sea falso o que haya sido resultado de la actitud perversa de la entidad educativa empleadora; en consecuencia, no resulta amparable la presente demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Edgar Arturo Herrera Matos a fojas cuatrocientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas trescientos noventa y ocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edgar Arturo Herrera Matos contra la Universidad Ricardo Palma, sobre Reposición por Despido Fraudulento y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precisase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

4 Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.
Las resoluciones contienen:
(…)
3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (…)

[5] Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.
Las resoluciones contienen:
(...)
4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
(...)

[6] Artículo 25º.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:
a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta;
(...)
c) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor;
d) El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; y la competencia desleal;
(...)

[7] Artículo 62.- La sanción de despido será aprobada por el Consejo Universitario y aplicada por las Oficina de Personal, cumpliendo las formalidades de ley y con conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

[8] Obra de fojas 14 a 15.

[9] Obra de fojas 6 a 10.

C-2136199-298

CASACIÓN Nº 6044-2019 LIMA ESTE

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Jesús Alejandro Taipe Curi a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas ciento ochenta y tres, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento treinta y cuatro, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Reposición y otros, con lo demás que contiene. -**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas ciento ochenta y tres, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, como consta del cargo obrante a fojas ciento ochenta y siete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó electrónicamente a la parte recurrente el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento ochenta y seis, y el recurso se interpuso el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo[1]. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. -**QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 25 inciso h)[2] de del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** afirmando el casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, pues no ha tomado en cuenta que en un proceso sobre despido fraudulento, no es el despido causal en sí mismo, esto es, su carácter justificado o no, con todo lo que ello implica, como por ejemplo la proporcionalidad de la sanción, la intensidad de la lesión al principio de buena fe contractual, así como los elementos objetivos de la falta legalmente prevista. Ello es así, debido precisamente a que los supuestos de hecho configurativos del despido fraudulento están dirigidos a sancionar conductas ilegítimas del empleador -por inconstitucionales- en el ejercicio de sus poderes disciplinarios, sin que exista una causa real, verdadera, subsistiendo en el fondo el ánimo de perpetrar una resolución del contrato de trabajo, invocando una situación fáctica o jurídica aparente. Ahora bien, si la falta que se le imputa al trabajador se refiere a los días de ausencia injustificada y/o abandono laboral, la parte accionada de manera errónea y arbitraria, vulnerando el principio de tipicidad, invoca una situación jurídica aparente, ya que señala que por las doce ausencias injustificadas en un período de veinticuatro meses, constituyen quebrantamiento de la buena fe laboral, cuando este precepto se refiere a otra circunstancia y obligación del trabajador. El principio de tipicidad obliga a las empresas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los empleadores deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley, y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma; **2) Infracción normativa material del artículo 25 inciso a)[3] de del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo el recurrente, que la Sala Superior ha aplicado de manera errónea la norma denunciada, ya que no ha tomado en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, se refiere a la prestación a que está obligado el trabajador -que es la que interesa en el caso-, la cual está concentrada en la labor, el trabajo, las funciones o los servicios que debe cumplir a favor del empleador, la misma que está delimitada por el objeto del contrato, donde se precisa el cargo o la posición que haya definido este último y que el laborante deberá asumir, de acuerdo a las necesidades de la empresa o negocio, función que el recurrente desempeñó a cabalidad; en consecuencia, se observa que el *ad quem* de forma errónea se limita a señalar que en un despido fraudulento solo se limita a comprobar si los hechos imputados son falsos o no, sin analizar si doce faltas injustificadas en un período de veinticuatro meses constituyen el quebrantamiento de la buena fe laboral, lo cual es evidente que es una afirmación incorrecta, pues lo que debió resolver la Sala Superior es

señalar que el recurrente no había cometido la falta imputada en la carta de pre aviso de despido, por ende no corresponde el despido del trabajador al no existir causa justa; y, **3) Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, referidos a los siguientes procesos: Casación Laboral N° 12943-2014, Casación Laboral N° 17148-2016-SULLANA, Casación Laboral N° 1099-2015-LIMA NORTE, y la Casación Laboral N°1210-2005;** indicando el impugnante, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de reiterados pronunciamientos que restablecieron la protección restitutoria o de readmisión en el trabajo frente a despidos producidos con lesión de un derecho fundamental o aquellos despidos claramente abusivos o materializados con fraude, ha delimitado y definido lo que considera despido fraudulento en el fundamento 15, c) de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 976-2001-A-A (Caso Llanos Huasco); en estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido, ni al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo. Finalmente, el casante sostiene que la Sala Superior no ha tomado en cuenta, ni analizado antes de expedir la resolución de segunda instancia, las sentencias denunciadas como precedentes vinculantes; en consecuencia, ha afectado su derecho de defensa y el principio del debido proceso. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, debido a que en este caso, la Sala Superior ha analizado que la causal invocada por el demandante, establecida en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo 003-97-TR, referente a la nulidad de despido, la misma que sostiene que este fue despedido por participar en un proceso contra el empleador ante el Poder Judicial, no es amparable, ya que si bien es cierto, el emplazante tiene dos procesos judiciales contra la empresa accionada, correspondiendo el Expediente número 03435-2017-0-3207-JP-LA-02 al proceso que se sigue en el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral - Zona 01 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, sobre Restitución de Salario Básico, además del Expediente número 11107-2017-0-3207-JP-LA-01, sobre Pago de Beneficios Sociales; se observa que en este último proceso, el recurrente interpuso la demanda, el doce de octubre de dos mil diecisiete, siendo emplazada la parte accionada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, motivo por el cual se colige que en la última fecha mencionada, la empresa demandada tuvo conocimiento del proceso que se seguía contra ella, y habiendo sido cesado el recurrente el siete de diciembre de dos mil diecisiete, se concluye que dicho acto se llevó a cabo aproximadamente un mes antes del cese del mismo; además, la empresa emplazada en relación al primer proceso, se tiene que tuvo conocimiento después de seis meses -al haberse interpuesto la demanda con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete- es decir, antes del cese del trabajador, motivo por el cual es evidente que el despido efectuado al impugnante, no tiene como motivo, el haber demandado a la empresa emplazada, sino más bien, a que el recurrente tenía varias faltas, como las reiteradas inasistencias a su centro laboral, y por haberse quedado dormido en los servicios higiénicos, conductas que han sido acreditadas y sancionadas por el empleador; en otras palabras, el despido del casante no se ha basado en hechos inexistentes o inventados por la parte accionada; por tanto, el *ad quem* concluye que en el presente caso, no se ha configurado un despido fraudulento, ya que el mismo se encuentra debidamente justificado por las faltas incurridas por el emplazante, así como tampoco corresponde amparar la indemnización por daños y perjuicios, al no existir los elementos que configuran la responsabilidad civil atribuida a la empresa demandada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jesús Alejandro Taipe Curi a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas ciento ochenta y tres, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Alejandro Taipe Curi contra Tecnología Textil Sociedad Anónima, sobre Reposición y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precisase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

2 Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajado de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la insubsistencia de la relación. Son faltas graves: (…)
h) El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones. (…)

3 Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajado de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la insubsistencia de la relación. Son faltas graves: (…)
a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. (…)

C-2136199-299

CASACIÓN Nº 6957-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. - CMAC HUANCAYO S.A.,** contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha doce de abril de dos mil dieciocho que declara **fundada la demanda** y ordena que la demandada cumpla con abonar a favor del demandante el monto de **S/ 41,641.60 soles** por concepto de indemnización por despido arbitrario; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia del escrito postulatorio presentado con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el actor interpone demanda de indemnización por despido arbitrario a fin de que se ordene el pago a su favor de la suma de S/ 40,500.00 soles, más intereses legales, costas y costos procesales. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la

sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa del artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Respecto a la causal mencionada en el **ítem (i),** es preciso señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[1]. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la entidad recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo que no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. En consecuencia, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. D**ÉCIMO.** Sobre la causal mencionada en el **ítem (ii),** si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo que no es posible en esta sede casatoria, más aún si se tiene en cuenta que el *ad quem* después de analizar el caudal probatorio ha llegado a determinar, luego de la valoración probatoria, que no se han configurado las faltas graves imputadas. En el recurso casatorio la entidad recurrente sostiene que el motivo principal por el cual se despidió al trabajador, fue por utilizar el sistema SIPER como error de marcación de usuario, para ocultar sus tardanzas. Al respecto, en la sentencia de vista se ha considerado que en la institución no existe procedimiento interno a seguir por un trabajador cuando no es posible marcar su llegada porque el titular de la llave de ingreso al local incurrió en tardanza o las olvidó; en ese sentido, no puede imputarse una sanción; de otro lado, respecto a los otros marcados imputados como tardanzas, el superior jerárquico del demandante avaló la emisión de las boletas por omisión de marcado. En virtud a lo expuesto y a la valoración de los medios probatorios aportados, en el proceso se le otorga una indemnización por despido arbitrario, teniéndose presente que el actor -según se desprende de las boletas de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciséis- tiene el cargo de asesor de negocios, y no está calificado como de confianza, a diferencia de las boletas anteriores que aparece como administrador encargado, calificado como de confianza; por lo que, en ese sentido no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. D**ÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. - CMAC HUANCAYO S.A.,** contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eduardo Manuel Palacios Romero contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. - CMAC HUANCAYO S.A., sobre Indemnización por Despido Arbitrario; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2136199-300

CASACIÓN Nº 7310-2019 DEL SANTA

MATERIA: Reposición y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Rolando Arenas Villalobos** contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho que declara -entre otros- **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declara que entre el demandante y la demandada existe un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada bajo los alcances del Decreto Supremo N° 003-97-TR (régimen laboral de la actividad privada), teniendo la condición de trabajador de la demandada desde el 30 de setiembre de 2013, y como tal, **ordena** a la demandada que cumpla con **reponer** al demandante en su puesto habitual de trabajo como gestor de cobranza desempeñado hasta antes del cese, debiendo cumplir con incluir al demandante en los libros de planillas del personal permanente sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de setiembre de 2013; asimismo, **ordena** a la demandada que cumpla con pagar la suma de S/ 13,525.97 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral), precisando que el lucro cesante deberá calcularse en ejecución de sentencia desde diciembre de 2018 (liquidado en sentencia a noviembre) hasta cuando se haga efectiva la reposición, más sus intereses legales y costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia, fijando como costos procesales S/ 2,000.00 soles, más S/ 100.00 soles para el Colegio de Abogados del Santa; e **infundada la demanda en cuanto al extremo del daño punitivo**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la

Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el actor pretende que se deje sin efecto el despido incausado de fecha 28 de febrero de 2018 por desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, y que se disponga su reposición a su puesto de gestor de cobranza, con inclusión en los libros de planillas del personal permanente, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, desde su fecha de ingreso, es decir, desde el 01 de febrero de 2012. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en lo que le fue adversa, conforme se advierte del escrito de apelación (folio doscientos dos); por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente no denuncia de manera clara y concisa ninguna causal en su recurso de casación; sin embargo, de la lectura del referido escrito se puede observar que hace referencia al artículo 1322 del Código Civil. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** En efecto, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollados en la ley, los que la parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas y su vinculación de este con los hechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1545-2007-Lambayeque, señala lo siguiente: *"El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es uno de debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es deber del impugnante expresar y demostrar que esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo. Por consiguiente, la denuncia casatoria tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores in iudicando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada (...)"* [1]. También en la Casación N° 768-2007-Moquegua, se menciona que: *"Los requisitos de procedencia del recurso de casación (…), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un minino de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal del Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de dictarse la sentencia casatoria correspondiente (...)"* [2]. D**ÉCIMO.** Así, en virtud a lo antes señalado, sobre lo mencionado en el sexto considerando, corresponde señalar que atendiendo a los fundamentos detallados en el recurso de casación, no se verifica que haya descrito de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa, y si bien es cierto señala supuesta infracción normativa del artículo 1322 del Código Civil; sin embargo, no realiza la descripción y su incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo su recurso en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Rolando Arenas Villalobos** contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rolando Arenas Villalobos contra Aval Perú S.A.C., sobre Reposición y otros; ***y los devolvieron***. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO,** AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30-06-2008, págs. 22343-22344.
[2] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01-04-2008, pág. 21937.

C-2136199-301

CASACIÓN Nº 7328-2019 CALLAO

MATERIA: Nulidad de despido y otro. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Juan Carlos Conislla Tinco** contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho en los extremos que declara **infundada la demanda** sobre reposición por despido nulo, sin costas ni costos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el demandante pretende que se declare la nulidad de despido e inaplicable la decisión del cese, la misma que se ha materializado con fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete; y, que se le reponga a sus labores habituales en su cargo desempeñado como chofer destajero. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, conforme se advierte del escrito de apelación (folio ciento sesenta y seis); por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio

extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. S**ÉTIMO.** En efecto, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollados en la ley, los que la parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas y su vinculación de este con los hechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1545-2007-Lambayeque, señala lo siguiente: *"El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es uno de debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es deber del impugnante expresar y demostrar que esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo. Por consiguiente, la denuncia casatoria tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores in iudicando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada (...)"* [1]. También en la Casación N° 768-2007-Moquegua, se menciona que: *"Los requisitos de procedencia del recurso de casación (…), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un minino de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal del Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de dictarse la sentencia casatoria correspondiente (...)"* [2]. O**CTAVO.** Así, en virtud de lo antes señalado, corresponde mencionar que, atendiendo a los fundamentos detallados en el recurso de casación, no se verifica que el recurrente haya descrito de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa, y tampoco señala cuáles son las infracciones que supuestamente se han cometido. Además, no realiza la descripción y su incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo el recurso en **improcedente**. N**OVENO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación no se advierte el pedido casatorio; por lo que, tampoco se cumple con el propósito de dicha exigencia. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Juan Carlos Conisla Tinco** contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Conisla Tinco contra Transcorp Industrial S.A.C., sobre Nulidad de Despido y otro; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30-06-2008, págs. 22343-22344.
[2] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01-04-2008, pág. 21937.

C-2136199-302

CASACIÓN Nº 7450-2019 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Austral Group Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento sesenta y ocho, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veinticuatro, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, corregida mediante la Resolución número 5, de fojas ciento cincuenta y cuatro, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia, ordenaron a la empresa demandada que cumpla con pagar al accionante por daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral, modificando su monto, a la suma de cincuenta y ocho mil soles (S/58,000.00); medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento sesenta y ocho, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, como consta del cargo obrante a fojas ciento ochenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento ochenta y dos, y el recurso se interpuso el ocho de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo por la suma de ochocientos treinta soles S/830.00, a fojas ciento ochenta y cuatro. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte demandada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[1] y 5[2] de la Constitución Política del Perú;** afirmando la empresa casante, que el *ad quem* ha infringido las normas denunciadas, pues se ha violado el debido proceso al no haber analizado gran parte de los argumentos por los cuales la parte accionada considera que no existe veracidad en el informe psicológico, ni daño moral en relación a la familia del demandante (una señorita de veintiún años, de la cual no tiene documento alguno que acredite ser su conviviente o cónyuge, y un niño

de seis meses de edad, de quien no es el padre); sin embargo, la Sala Superior en el considerando vigésimo sexto de su sentencia, le reconoce una indemnización de tres mil soles (S/3,000.00), sin fundamentar claramente el motivo, y sin haber analizado tampoco los argumentos de la empresa accionada sobre la falta de veracidad del supuesto núcleo familiar que el accionante debe sostener, según el informe psicológico; **2) Infracción normativa material del artículo 3[3] del Decreto Ley 25920;** sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Superior ha aplicado indebidamente la fecha de inicio del cómputo de los intereses prevista en la norma material denunciada, cuando es evidente que para las pretensiones indemnizatorias por daños, se debe aplicar el interés solo desde la fecha de la notificación con la demanda, que en el presente caso, se realizó el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, tal como concluyó sin impugnación alguna de las partes en la corrección de oficio realizada por el *a quo,* por tanto, la norma que debió aplicar el *ad quem* es el principio *tantum devolutum quantum apellatum,* así como respetar la decisión de corrección de oficio realizada en primera instancia; **3) Infracción normativa material del artículo 1332[4] del Código Civil;** manifestando la parte impugnante, que el *ad quem* ha interpretado erróneamente la norma material denunciada en el considerando vigésimo sexto de la sentencia impugnada, ya que supone de manera errada que es posible invocar la norma acotada sin desarrollar sustento alguno, y por encima de la manifestación expresa del accionante, que en esta demanda, no se refiere a un proyecto concreto de vida que se vio frustrado por el accidente, sino a una proyección en el futuro; es decir, a sus posibilidades en el futuro, cuando la indemnización del proyecto de vida no está en relación a un mundo futuro de posibilidades, sino a un proyecto real, presente y concreto que ha quedado trunco, lo que no ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior, pese a que dicho tema se desarrolló en el escrito de apelación; y, **4) Infracción normativa material del artículo 1985[5] del Código Civil;** señalando la empresa casante, que la Sala Superior ha inaplicado la norma material denunciada, pues para ella existe y cuantifica un daño al proyecto de vida, pero no ha sustentado objetivamente este hecho, ya que no existió medio probatorio alguno que indique que el proyecto de vida quedó trunco; en consecuencia, no se puede amparar una indemnización sobre una vaguedad, al inferir que solo a partir del daño psicosomático existe un daño al proyecto de vida; sino más bien, el *ad quem* debió denegar el pago de dicho concepto indemnizatorio al aplicar estrictamente la norma denunciada. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la empresa casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que se ha dado un daño a la persona, en la ocurrencia de los dos eventos de accidente de trabajo sucedidos en las circunstancias de desarrollo de faena de pesca, siendo que el primer accidente ocurrió el veintinueve de junio de dos mil dieciséis (se tuvo como diagnóstico tendinitis del aductor de la rodilla y esguince de la misma, que son lesiones que se originan por movimientos repentinos y por golpes) y el segundo accidente se llevó a cabo el veintiocho de diciembre del mismo año (se le diagnósticó daño al menisco externo de tipo discoide tipo 1, tendinosis del cuádriceps y esguince de ligamento, los que tienen que ver con los giros o movimientos bruscos a velocidad); asimismo, según el informe de evaluación médica de incapacidad efectuado por la empresa de seguros MAPFRE[6], en el ítem impresión diagnóstica se indica: post operatorio artroscopia de rodilla izquierda por meniscopatía, artralgia de rodilla izquierda; valorando la marcha, como el hecho de sostenerse en pie, pero camina con dificultad en todos los terrenos, el dolor como leve interferencia en la vida diaria, más la edad y otros aspectos que suman el treinta y cuatro punto ocho por ciento (34.8%) de menoscabo global; en tal sentido, el *ad quem* colige que la empresa accionada debió extremar sus medidas de prevención, lo cual se suma a lo ya señalado en la sentencia de primera instancia sobre la falta de dotación -por ejemplo- del arnés u otros equipos de protección adecuados e idóneos para esa eventualidad, ante el oleaje que es previsible en una actividad como la faena de pesca, extremo que inclusive no cuestiona la parte demandada; por tanto, queda evidenciada una conducta antijurídica de parte de la empresa recurrente, ya que le faltó extremar medidas de seguridad ante la previsibilidad del fenómeno de oleaje brusco y resbalones o caídas. En consecuencia, es evidente que producido ese daño, se causa afectación a los sentimientos de la persona en la forma de dolor, angustia, aflicción -al que se conoce como daño moral-, pero en el presente caso, el accionante a pesar de los continuos tratamientos médicos para mejorar su salud orgánica, no existen antecedentes de interconsulta psicológica y/o psiquiátrica, y menos terapia, de modo tal que no se puede a ciencia cierta determinar un daño psicológico; asimismo, en cuanto al daño al proyecto de vida en el caso concreto, este se manifiesta como daño a la esfera del ámbito de su libertad fenoménica en que el emplazante aprendió una determinada actividad, la de tripulante de pesca, pero, como es obvio, ese daño orgánico le ha traído como consecuencia un menoscabo parcial en su capacidad física de trabajo; esta actividad que sabía realizar en su vida a la fecha de los eventos de accidentes de trabajo descritos, ya no podrá realizarlos, pero eso no significa que no podrá laborar, sino que se le reubicará en otra actividad de carácter permanente, que traerá consigo otros beneficios, como vacaciones físicas pagadas y otros, a comparación de la pesca que es una actividad temporal; por tal motivo, el *ad quem* modifica su monto, el cual ha ordenado pagar a la empresa accionada a favor del demandante por la suma de cincuenta y ocho mil soles (S/.58,000.00). Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Austral Group Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento sesenta y ocho, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Orlando Vilela Rosas contra Austral Group Sociedad Anónima Abierta, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO

---

1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

3 Artículo 3.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

4 Artículo 1332.- Valoración del resarcimiento.
Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

5 Artículo 1985.- Contenido de la indemnización.
La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

6 De fojas 15 a 16.

C-2136199-303

CASACIÓN Nº 7451-2019 DEL SANTA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, nueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de

casación interpuesto por Inversiones y Servicios Bugatti Sociedad Anónima Cerrada, a fojas ciento siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, de fojas noventa y siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que revocó la sentencia apelada, Resolución número 3, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas setenta y ocho, que declaró infundada la demanda de Reposición, y reformándola, la declaró fundada, ordenando a la impugnante que en el plazo de tres días cumpla con reponer al actor en la obra que venía laborando este antes de producirse el cese, hasta la culminación de la misma, cumpliendo con tomar las medidas preventivas y de seguridad previstas en la normatividad correspondiente; y, dispone el pago de los costos por la suma de mil soles (S/1,000.00), más el cinco por ciento de dicho monto para el Colegio de Abogados Del Santa, sin costas; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, de fojas noventa y siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el cuatro de enero dos mil diecinueve, según acta de notificación de fojas ciento cuatro, y el recurso se interpuso el dieciocho de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la recurrente ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas ciento seis. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la decisión de primera instancia fue favorable a la casante; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia la **infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5[1] de la Constitución Política del Estado; y, 364[2] del Código Procesal Civil.** Indica los siguientes vicios procesales: **i)** El *ad quem* al emitir la sentencia impugnada ha infringido el derecho a una debida motivación, pues adolece de motivación incongruente. En ese sentido, precisa que, el accionante en todo momento ha mencionado y ratificado que el supuesto despido ocurrió el once de agosto de dos mil dieciocho, así también lo mencionó la defensa de este en la audiencia de juzgamiento y el mismo actor lo ratificó, hasta lo ha señalado el *a quo* en la sentencia de primera instancia, por lo que no se entienden las razones por las que la Sala de mérito concluye que el accionante recién se dio por despedido el trece de agosto de dos mil dieciocho, de lo que se puede advertir que la Sala Superior vulnera el derecho fundamental del debido proceso, toda vez que ha realizado una interpretación incongruente respecto de los hechos expuestos por la parte demandante, incurriéndose en indefensión de la ahora casante; y, **ii)** Conforme a lo establecido por el artículo 364 del Código adjetivo, el propósito de la apelación es declarar nula o revocar la decisión del juez de primera instancia, mas no puede asumir la posición del apelante, o presumir cuál es su propósito, menos revestirle un propósito de decidir por este último. En ese orden de exposición, refiere que, teniendo en cuenta la argumentación del recurso de apelación, la Sala de mérito ha vulnerado el derecho del debido proceso al resolver un pedido antes que otro, lo que implicaría que la apelación en cuestión tenga el propósito de la nulidad, sin embargo tal propósito no se puede presumir, tampoco se puede poner en la posición del actor, toda vez que sería realizar la defensa técnica de este, transgrediéndose las garantías del derecho en referencia. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado en la sentencia de vista que, la estabilidad de los trabajadores que realizan labores de construcción civil está supeditada a la duración de la obra, pudiendo ser despedidos antes de la culminación de la misma, cuando exista falta debidamente comprobada, y siempre que haya existido el procedimiento correspondiente, conforme a la normatividad ahí precisada, concordante con los artículos 2 incisos a) y c), 7, y 8 del Convenio Internacional de Trabajo número 158, sobre la Terminación de la Relación de Trabajo de mil novecientos ochenta y dos, que entró en vigor el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. En ese sentido, el *ad quem* ha determinado que, todo contrato especial de régimen de construcción civil es temporal y a plazo determinado, esto es lo que dure la obra, por lo que conforme a los hechos acaecidos, y en virtud del principio de razonabilidad, al no haber existido causa para el cese del accionante que se originó con el impedimento de su ingreso a las instalaciones de la obra, el trece de agosto de dos mil dieciocho, ha ordenado que el demandante sea repuesto en la obra en la que estaba prestando servicios antes del cese y hasta su culminación; invocando además que, para el efecto del desarrollo de la labor de riesgo del actor, la demandada deberá cumplir con tomar todas las medidas preventivas y de seguridad reguladas en la normatividad correspondiente, a fin de evitar accidentes de sus trabajadores, revocando de esta manera la decisión de primera instancia que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró fundada. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Servicios Bugatti Sociedad Anónima Cerrada, a fojas ciento siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, de fojas noventa y siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cristian Erick Castillo Rodríguez contra Inversiones y Servicios Bugatti Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reposición y otros; *y los*

devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
(...)

2 Artículo 364.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

C-2136199-304

CASACIÓN Nº 7695-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Nulidad de convenio de cese por mutuo disenso y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, uno de julio de dos mil veintiuno.

AUTOS y **VISTOS:** Con el cuaderno principal y el cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Faustino Francisco Julca Coronel**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho que declara **infundada la demanda**; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.-- S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que el recurrente fue notificado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, conforme consta en el Acta de Inconcurrencia (folio ciento ochenta y cuatro) e interpuso recurso de casación el veintiocho de diciembre del mismo año; y, **4)** Cumple con anexar el arancel judicial (folio ciento ochenta y seis). C**UARTO.** Conforme se aprecia del escrito postulatorio, el demandante pretende la nulidad del convenio de cese por mutuo disenso, indemnización por despido incausado e indemnización por daños y perjuicios, por el monto ascendente a S/ 98,000.00 soles; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**UINTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues el recurrente interpuso recurso de apelación (folio ciento cincuenta y cinco), contra la sentencia de primera instancia del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho. S**EXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que en el presente caso se ha producido una motivación aparente, la cual es aquella que no responde a las alegaciones de las partes del proceso. Aduce que solo se ha tenido en cuenta la versión de la demandada, el análisis efectuado ha sido superficial, puesto que a lo largo del proceso sostuvo que jamás fue su intención renunciar a su trabajo y si firmó el convenio de cese por mutuo disenso que trajo el representante de Molinera Inca S.A. desde Lima, fue porque se sucedieron diversos factores alrededor de esta supuesta renuncia voluntaria, factores que integran el contexto real en que se dieron los hechos, los cuales no fueron analizados debidamente por el *ad quem*. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Aduce que este principio no ha sido observado, por cuanto no se ha merituado el contexto en que se dio el cese colectivo de todos los trabajadores de la empresa, ya que resulta irrazonable que los 200 trabajadores de Molinera Inca S.A., dentro de ellos el suscrito, el mismo dieciséis de agosto de dos mil dieciséis hayan tomado la decisión de renunciar al trabajo. El hecho de desestimar los indicios que ha precisado y los argumentos expuestos por su parte, es prueba que la sentencia de vista adolece de una motivación deficiente y, por ende, injusta porque a lo único que puede recurrir un trabajador cuando se trata de una renuncia al trabajo obligado, es mencionar indicios y el contexto en que sucedieron los hechos. **(iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Alega que lo ocurrido el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis fue en realidad un cese colectivo porque se cerró el centro de trabajo sin cumplir con el trámite previsto en el mencionado decreto supremo. Estos artículos establecen que cuando la terminación colectiva de los contratos de trabajo sucede por fuerza mayor, motivos económicos y estructurales, debe intervenir necesariamente el Ministerio de Trabajo para cautelar el procedimiento a seguir y el gremio sindical. No se trata simplemente de cerrar el centro de trabajo y cesar a los trabajadores, ya que existen derechos laborales que deben ser protegidos. **(iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Menciona que en el presente caso no hay una carta de renuncia al trabajo, por lo que no se ha dado el plazo de treinta días que prescribe la ley para poder formalizar un cese por mutuo disenso, esta es una infracción más a la ley que vicia el proceso de renuncia por mutuo disenso. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Respecto a la causal mencionada en el **ítem (i),** es preciso señalar que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos[1]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[2], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (a) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (b) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (c) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (d) Derecho a la prueba; (e) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (f) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. En ese orden de cosas, en el presente proceso se han respetado de manera escrupulosa los

derechos antes señalados y no son ellos, además, los que han sido cuestionados en el recurso de casación, por lo que puede afirmarse que no se han vulnerado las normas del debido proceso, máxime si de autos se acredita que las partes ejercieron sus derechos a la defensa, contradicción y pluralidad de instancia. Ahora, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[3]. Siendo esto así, es necesario mencionar que la sentencia de vista contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en el recurso de apelación, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios y utilizando su apreciación razonada. Es así que la resolución impugnada explica de modo suficiente las razones que llevaron al *ad quem* a adoptar la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, dilucidando cada una de las pruebas aportadas, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. D**ÉCIMO.** Absolviendo conjuntamente los **ítems (ii), (iii) y (iv);** si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un nuevo análisis del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte actora busca la modificación de los hechos establecidos, lo que -como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones- resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que, si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta, más aún si como se ha mencionado, quedó determinado por los Tribunales de Mérito que en la suscripción del convenio por mutuo disenso no ha operado el engaño ni se ha configurado vicio en la voluntad del actor, puesto que la demandada le ofertó dos opciones: 1) la suscripción del convenio de mutuo disenso; y, 2) la reinserción. Optando el demandante por la suscripción del convenio, para luego proceder con el cobro de las sumas graciosas entregadas por su ex empleadora a través de cheques, acción que se configura como una aceptación de la protección alternativa frente al despido que otorga la ley, premisas que han servido de base para desestimar la pretensión planteada por el demandante; por lo que, no se cumplieron con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes. D**ÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Faustino Francisco Julca Coronel** contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Faustino Francisco Julca Coronel contra Molinera Inca S.A., sobre Nulidad de Convenio de Cese por Mutuo Disenso y otros; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 - A 104.

2 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima, 1995, págs. 392 - 414.

3 Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2136199-305

CASACIÓN Nº 7713-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Lima, cinco de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Leoncio Huaccha Moreno, a fojas doscientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y dos, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 3, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento noventa y dos, que declaró fundada en parte la demanda sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria, y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos, sin costas ni costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. --**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y dos, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas doscientos cuarenta y uno, y el recurso se interpuso el diez de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que el recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente

prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, el impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la decisión de primera instancia fue parcialmente favorable al impugnante; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5[1] de la Constitución Política del Estado, y 12[2] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que, la sentencia recurrida adolece de motivación aparente, por cuanto el *ad quem* ha basado su decisión en las declaraciones de los trabajadores Jorge Córdova Urbina y Segundo Fernández Vásquez, sin embargo tales declaraciones no han sido corroboradas con otros medios de prueba, inclusive todo el tiempo el actor ha negado haber cometido la falta imputada, es decir existen contradicciones entre las declaraciones de los involucrados, lo que no significa que pueda concluirse en contra suya, pues la imputación se basa en meras declaraciones no comprobadas, las mismas que en lo absoluto tienen mayor valor que la del demandante; **2) Infracción normativa material del artículo 9[3] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Refiere que, en el considerando sexto de la sentencia de vista, el *ad quem* ha concluido que resulta razonable y proporcional la imposición de la sanción consistente en la suspensión de tres días sin goce de haber, conforme a la Papeleta de Sanción número 085-2016, de fecha dieciocho de enero de dos mil quince, justificando de esta manera la sanción cuestionada, teniendo como sustento únicamente las manifestaciones de los trabajadores Jorge Córdova Urbina y Segundo Fernández Vásquez, sin embargo en ningún considerando de la recurrida se señala que se encuentre acreditada de forma fehaciente la conducta del actor, en consecuencia el despido acaecido vulnera su derecho constitucional al debido proceso sustantivo, ya que la demandada al momento de imponer la sanción disciplinaria lo hizo en contravención de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no logró convencerse válidamente de la conducta del actor, menos ha logrado acreditarla en el presente proceso; además que la observancia del plazo rezanable involucra justamente la posibilidad de que el empleador siga un procedimiento de investigación interna previo a su decisión de sancionar al trabajador, sea en forma directa a través de una sanción menor, o iniciando el procedimiento de despido previsto en la ley (véase al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la sentencia número 00453-2007-PA), situación que no se ha observado en el presente caso porque se sancionó al actor después de treinta y siete días de acontecidos los supuestos hechos; **3) Infracción normativa del artículo 31[4] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que, es equivocado que no se pueda asumir la existencia de procedimiento disciplinario para los casos que no ameritan despido, como es el caso de autos, pues si bien no existe una disposición específica como las contenidas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin embargo, la propia ley contiene diversas normas que denotan no solo la posibilidad de que el empleador ejerza su facultad directriz de sanción por faltas simples o no graves cometidas por sus trabajadores, sino que dicha facultad debe ejercitarse en un procedimiento disciplinario que comprenda la imputación sustentada de la falta a través de una comunicación escrita, la posibilidad de descargo del trabajador y la comunicación de la sanción; y, **4) Infracción normativa procesal del literal c) numeral 23.4 del artículo 23[5] de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.** Sostiene que, ha cumplido con acreditar el hecho lesivo, sin embargo la parte demandada no ha cumplido con acreditar la causa de la sanción, en tanto que los medios de prueba que acreditarían que ha cometido la supuesta falta son las manifestaciones de otros trabajadores, las mismas que además de no ser corroboradas con otros medios de prueba, han sido contradichas. En ese sentido, precisa que, acreditado el hecho lesivo, la demandada tenía que acreditar que responde a una causa justa, no obstante la imputación no se sustenta en prueba alguna. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -*valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias*-, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala de mérito ha determinado que, la suspensión de tres días sin goce de haber en cuestión no ha sido arbitraria porque se ha aplicado de manera contemporánea a la falta imputada, teniendo en cuenta la investigación de los hechos antes de ser aplicada, los cuales se objetivizaron en el Reporte de Ocurrencia, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, contenido en el CD Rom de fojas ciento ochenta y dos, y las manifestaciones de los trabajadores Segundo Fernández Vásquez y Jorge Córdova Urbina, y del mismo accionante; más aún que la sanción cuestionada se ha impuesto ante una falta calificada como no grave, pese a que bien pudo haberse subsumido dentro del supuesto del literal f) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, lo que hubiese permitido el inicio de un procedimiento de despido en contra del demandante. En ese orden de análisis, el *ad quem* ha precisado que, la inconducta del propio accionante lo llevó a poner en riesgo su vínculo laboral, al ser consciente de que no era la primera vez que se involucraba en este tipo de altercados con su compañero de trabajo Segundo Fernández Vásquez, conforme se corrobora del Acta de Reunión del quince de octubre de dos mil quince, contenido en el CD Rom en referencia, y porque la sanción no ha sido permanente, sino que ha tenido un inicio y un fin, con el reinicio de las labores del ahora casante el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, conforme se aprecia de la papeleta de sanción, revocando de esta manera la decisión de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Leoncio Huaccha Moreno, a fojas doscientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y dos, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leoncio Huaccha Moreno contra Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; *notificándose*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

2 Artículo 12.- Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de

los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28490, publicada el 12 abril 2005.

[3] Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2006-TR, publicado el 08 julio 2006, se precisa que el presente artículo no puede ser interpretado en el sentido que permita al empleador modificar unilateralmente el contenido de convenios colectivos previamente pactados, u obligar a negociarlos nuevamente, o afectar de cualquier otra manera la libertad sindical.

[4] Artículo 31.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito.

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez.

[5] Artículo 23.- Carga de la prueba.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

(...)

c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

(...)

C-2136199-306

CASACIÓN Nº 7764-2019 DEL SANTA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos once, contra la sentencia de vista de fojas doscientos uno, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 14, de fojas ciento setenta y uno, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Reubicación y Reposición Laboral; en consecuencia, cumpla la empresa emplazada con reubicar al accionante en un puesto de trabajo que pueda ejercer, sin poner en riesgo la lesión que presenta, previa evaluación de poder cumplir con el encargo, asignándole la remuneración que corresponde al puesto que se le otorgue. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas doscientos uno, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos siete, y el recurso se interpuso el nueve de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, por la suma de seiscientos sesenta y cuatro soles (S/664.00), a fojas doscientos diez. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[1] y 5[2] de la Constitución Política del Perú;** afirmando la empresa casante, que se han afectado las normas denunciadas, ya que el *ad quem* ha expedido una sentencia donde existen varios argumentos o considerandos que aparentemente sustentan la decisión, pero que en realidad no contienen una debida motivación o tienen una motivación aparente, pues la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento alguno sobre: i) el hecho de que al ser el demandante un trabajador pesquero sujeto a régimen especial, su naturaleza es lógicamente especial; ii) la no compatibilidad que existe entre el régimen especial en el que se desempeñaba el emplazante y el régimen ordinario, el centro laboral (embarcación); y, iii) la rebaja de la remuneración, ello debido a que en el régimen especial, la remuneración es aleatoria, variable y discontinua; asimismo, en el presente proceso no se ha demostrado ni determinado que el demandante tenga un perfil distinto al de un pescador, y que por tanto, se encuentre apto para realizar otro tipo de labores, situaciones que abiertamente transgreden el debido proceso, en la medida que la sentencia materia de casación ordena a la empresa recurrente reubicar al accionante en un puesto donde no se encuentre expuesto al agente causante de su enfermedad, pretendiendo con ello, la creación de un puesto únicamente para el emplazante; en tal sentido, la sentencia de vista no ha efectuado una motivación adecuada, debido a que no se ha pronunciado sobre cada uno de los fundamentos expuestos por la empresa casante, pues el *ad quem* para ordenar la reubicación del trabajador debe establecer la norma específica y concreta; sin embargo, no ha especificado cuál contiene el derecho a la reubicación; por el contrario, solo hace referencia a la Sentencia número 10063-2006, expedida por el Tribunal Constitucional, por tanto, es evidente que se ha lesionado flagrantemente el debido proceso, que como garantía constitucional no puede permitirse en el desarrollo de un proceso judicial; en consecuencia, la empresa casante solicita se declare fundado el presente recurso de casación y nula la sentencia de vista, e insubsistente la sentencia de primer grado. **SÉTIMO.-** En relación a la causal procesal denunciada, la misma deviene en improcedente, pues, no tiene asidero legal, observándose que lo que pretende la empresa recurrente a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con

motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha confirmado la sentencia de primera instancia declarando fundada en parte la pretensión de Reincorporación y Reubicación Laboral, al determinar respecto a la pretensión demandada, que el emplazante al haber sufrido un accidente de trabajo, y como consecuencia del mismo se encuentra con una secuela de fractura del fémur izquierdo, meniscopatía de rodillas bilateral, detectándole un treinta y cuatro punto seis por ciento (34.6%) de menoscabo, conforme se aprecia del Dictamen de Grado de Invalidez (Expediente número 3873)[3], es que el emplazante debe ser reubicado en un puesto laboral donde se encuentre debidamente protegido, realizando labores propias que le permita su condición física, tomando en consideración la conservación de su estado de salud; asimismo, si bien es cierto que la labor del accionante antes de su estado de invalidez consistía en el trabajo de tripulante segundo patrón en la embarcación pesquera "Rodga I", y por ello percibía sus remuneraciones, de acuerdo al régimen especial del sector pesquero, también es cierto que luego de su accidente de trabajo, el demandante ha quedado con secuelas físicas que han menguado su desenvolvimiento en el desempeño de su trabajo; por tanto, la citada reubicación trae como consecuencia el cambio de régimen laboral especial al común, donde este último tiene sus propias prerrogativas; por tal motivo, la remuneración del emplazante tiene que encontrarse acorde a las labores que desarrolla, como se tiene del enunciado "igual trabajo, igual remuneración". Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos once, contra la sentencia de vista de fojas doscientos uno, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edgar Grover Cuenca Barbarán contra Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reposición y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

3 De fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, obrante de fojas 161 a 163.

C-2136199-307

CASACIÓN Nº 7835-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición por despido incausado y otro. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, trece de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Banco Pichincha del Perú,** contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete en cuanto declara **fundada la demanda** sobre reposición por despido incausado e indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordena que la demandada proceda a reponer en su puesto de trabajo al demandante, dentro del quinto día de notificada, en su mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual jerarquía, con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del cese laboral. **Modificaron** la suma de abono de la indemnización por daños y perjuicios - lucro cesante; y en consecuencia, se ordena que la emplazada cumpla con cancelar al actor la suma de **S/ 50,000.00 soles** por dicho concepto; declararon **nulo el extremo de la sentencia** por el cual se dispone que se cumpla con liquidar en ejecución de sentencia la indemnización por daños y perjuicios -las remuneraciones dejadas de percibir- hasta la fecha en que el demandante sea efectivamente repuesto, con deducción del factor de mitigación del daño equivalente a un 10% del monto total liquidado. **Confirmaron** los demás extremos de la sentencia por los que se declara fundada la pretensión de pago de intereses legales, con costas que se liquidarán en ejecución de sentencia, y se **fijan** los honorarios profesionales a favor del letrado Raúl Antonio Monje Calle en la suma de S/ 5,000.00 soles, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad, es decir, la suma de S/ 150.00 soles, sin multa; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, considerando para ello que según constancia (folio ciento cuarenta y cinco), las partes fueron notificadas el trece de noviembre de dos mil dieciocho y se interpuso recurso de casación el veintisiete de noviembre del mismo año; y, **4)** Adjuntando el pago del arancel judicial (folio ciento cuarenta y ocho). C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el actor solicita lo siguiente: **1)** Pretensión principal.- su reposición en el cargo de asesor senior que venía desempeñando, al haber sido objeto de despido incausado el día dos de abril de dos mil dieciséis, reposición que se deberá efectivizar en el mismo puesto que venía desempeñando o en otro de similar jerarquía; **2)** Pretensiones accesorias.- el pago de indemnización por daños y perjuicios que corresponden a la categoría de lucro cesante, el cual es equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, desde que se produjo el despido fraudulento hasta que se produzca la efectiva reposición del trabajador, sin computar los periodos de inactividad procesal no atribuibles a las partes, lo cual se liquidará en ejecución de sentencia; más intereses legales devengados y por devengarse hasta el pago total de los conceptos demandados, más costos del proceso y honorarios profesionales. Q**UINTO.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio ciento diez) contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda. S**EXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **(i) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.** Refiere que el *ad quem* ha efectuado un uso abusivo e injustificado del criterio discrecional que establece este artículo, pues existiendo pruebas o parámetros objetivos para la determinación del monto, aplica automáticamente la valoración equitativa que prevé el precitado articulado, cuando corresponde analizar primero los medios probatorios aportados al proceso, a través de los cuales se puede determinar el monto indemnizatorio, a diferencia de un daño no patrimonial como es el daño moral, que por su naturaleza implica afectación a la vida sentimental, genera dolor, pena o sufrimiento en la víctima, lo cual sí requiere la aplicación de la valoración equitativa del juez prevista en el referido articulado. No corresponde aplicar de manera radical y preliminar para establecer el monto indemnizatorio de un daño patrimonial. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución

impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** De lo señalado en el considerando sexto, se desprende que el banco recurrente no ha demostrado la incidencia directa sobre el pronunciamiento impugnado, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito; en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible realizar un nuevo examen del proceso, ya que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; motivo por el que, la causal invocada deviene en improcedente. Máxime si conforme lo han definido los tribunales de mérito, la empleadora no siguió el procedimiento previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, puesto que omitió cursar la carta de preaviso en la cual debía señalar las faltas graves que le imputaba y no se le concedió oportunidad de expresar sus descargos. Es decir, para la empleadora, solo bastaba cursarle la carta notarial de fecha uno de abril de dos mil dieciséis (folio trece), mediante la cual, bajo la justificación de *"motivos de índole empresarial"*, le comunicaba que había decidido prescindir de sus servicios; empero, este procedimiento resulta totalmente ajeno a lo establecido en la norma, configurando un despido incausado, más aún, si de acuerdo a la hoja de liquidación de beneficios sociales (folio catorce), la propia empleadora consignó que el cese del demandante obedeció a un *"despido arbitrario"*. Por consiguiente, quedó acreditado que el actor fue cesado sin que se le impute una causa relacionada con su conducta o capacidad laboral y sin otorgarle un plazo razonable para el ejercicio de su defensa, deviniendo en **improcedente** su recurso casatorio. D**ÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Banco Pichincha del Perú,** contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Antonio Ibáñez Rodríguez contra Banco Pichincha del Perú (ex Banco Financiero del Perú), sobre Reposición por Despido Incausado y otro; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-308**

CASACIÓN Nº 7994-2019 LIMA

Lima, veinte de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Carlos César Colonna Valdez,** contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete que declara **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el actor pretende que se ordene su reposición en su puesto de trabajo, por haber sido víctima de un despido fraudulento. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio quinientos treinta y cuatro); por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la sentencia de vista ha considerado que el recurrente formó parte de un sistema irregular sobre el cobro de la compensación por tiempo de servicios sin fundamentar dicha afirmación y sin tener pruebas; y, que de no considerar ello, variaría notablemente el sentido de la sentencia; y de ser así, debió explicar y motivar debidamente por qué sostiene dicha afirmación. **(ii) Infracción normativa del artículo 25 literal a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Sostiene que la disposición o uso de los fondos de depósitos bancarios (sean estas: cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de depósitos a plazo y/o cuentas de depósito de compensación por tiempo de servicios), son actos de ejercicio conforme al derecho de la propiedad. Y, que dicho acto de disposición o uso de un bien propio, es un acto individual, expresión externa de una voluntad del titular del bien, en ese sentido, en el uso o disposición de una cuenta bancaria (como puede ser la compensación por tiempo de servicios), los efectos solo alcanzan y afectan a la esfera patrimonial de su titular, sin incidencia en el ámbito patrimonial o moral del empleador. Asimismo, sostiene que, en el supuesto negado caso de que fuese cierto que se hubiese producido un acto de disposición de una cuenta bancaria como la cuenta de compensación por tiempo de servicios del recurrente, dicho acto es de naturaleza civil, y la inobservancia de los procesos exigidos para dicho acto de disposición no tienen naturaleza de acto laboral, pues se trata de un patrimonio individual, en el cual el empleador no se ve afectado. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Sobre la causal denunciada en el **ítem (i);** es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido

proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[1]. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[2]. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto su demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; más bien, lo que pretende la parte recurrente es que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem (ii);** es preciso señalar lo siguiente: **10.1.** La parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por el *ad quem* del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es imposible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior en la sentencia de vista recurrida ha determinado que no se acredita que se haya configurado un despido fraudulento, toda vez que el actor cobró la compensación por tiempo de servicios a pesar de continuar la relación laboral, trasladándose inclusive hacia Piura para ello y pagando al señor Namuche el quince por ciento (15%) de dicha tramitación, aperturando después de dicho cobro una nueva cuenta en dólares para que la empresa demandada efectúe los depósitos en ella. Todo lo cual evidencia que las imputaciones no son inexistentes, sino por el contrario, en el terreno de los hechos sí han acontecido, no siendo hechos imaginarios, inexistentes o falsos. Si bien el demandante señala que desconocía que para efectuar dicho trámite se requería de la carta con los logos de la empresa y firma de un representante de esa, no es menos cierto que de la valoración conjunta de los medios probatorios se comprueba que el demandante requirió de dicho documento para el cobro de la compensación por tiempo de servicios, configurándose una conducta contraria a la buena fe laboral, por lo que no se ha probado que exista de parte del empleador una imputación auspiciada por el engaño o ánimo perverso de cesar al demandante. **10.2.** Con respecto a la naturaleza de la compensación por tiempo de servicios, el demandante sostiene en su recurso de casación que es de naturaleza civil; al efecto, es preciso mencionar que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, consistente en que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose al auxilio de cesantía, considera que este es *"(…) un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante (…)"* [3]. Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC-Callao, en relación a la compensación por tiempo de servicios reconoce que: *"(…) el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la 'justicia social', basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo (…)"*. Siendo ello así, la compensación por tiempo de servicios es entendida como un beneficio de naturaleza social y no de naturaleza civil, como lo refiere el recurrente; así pues, en el caso concreto, el recurrente solo podía hacer uso de ese beneficio al término de la relación laboral, lo que no ha sucedido en autos. En consecuencia, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. D**ÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Carlos César Colonna Valdez,** contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos César Colonna Valdez contra Telefónica del Perú S.A.A., sobre Reposición; ***y los devolvieron***. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

[1] Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
[3] Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-310/07 del 3 de mayo de 2007.

C-2136199-309

CASACIÓN Nº 8533-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Agricultura y Riego,** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete que declara -entre otros- **fundada la demanda**; en consecuencia, se reconoce en favor del accionante un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el nueve de octubre de dos mil trece hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince, bajo el régimen de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728; **se ordena** a la demandada que cumpla con abonar al actor la suma de **S/ 20,914.35 soles** por el concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales de julio y diciembre, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional; más intereses legales y financieros, con costos del proceso, conceptos que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costas; para cuyo efecto debe procederse a

calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa no estimable en dinero y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que según la constancia de concurrencia (folio cuatrocientos cincuenta y uno), las partes fueron emplazadas al acto de notificación para el día ocho de febrero de dos mil diecinueve y se interpuso el recurso de casación el día dieciocho de febrero del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita: 1) Pretensión principal.- la desnaturalización de los contratos de locación de servicios del uno de octubre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil quince; y como consecuencia de lo anterior, que se reconozca la existencia de una relación laboral de duración indeterminada sujeta al régimen laboral de la actividad privada; y, 2) Pretensión accesoria.- el pago de los beneficios sociales por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales de julio y diciembre, vacaciones no gozadas más indemnización vacacional, intereses legales y financieros, costos del proceso.-- Q**UINTO.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio trescientos noventa y siete), contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda. S**EXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que el magistrado debe por lo menos establecer un mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, del cual no solo debe dar respuestas a la pretensión planteada en la demanda, pues la misma es vista como insuficiente ante la ausencia de argumentos o fundamentos que desarrolle sustancialmente lo que se está decidiendo. Agrega que no existe algún elemento de subordinación el cual es esencial para verificarse la supuesta relación laboral que este alega. De los contratos de naturaleza civil que adjunta a la presente, se desprende con claridad que la parte actora no estuvo sometida bajo supervisión, tampoco a un horario de trabajo determinado, pues si bien pretende a través de los medios probatorios acreditar una supuesta relación laboral, no demuestra ninguna desnaturalización o simulación en su contratación que amerite que estuvo en una relación laboral. Si bien el accionante solicitó el reconocimiento de vínculo laboral como trabajador y el cual fue amparado por las dos instancias, se advierte de los actuados que lo único que ha podido demostrar es la prestación de servicios con la parte demandante, mas no el elemento de subordinación que de alguna u otra manera determina la existencia de una relación laboral. Esto es, que el *ad quem* debió realizar un análisis correcto de los argumentos de las partes y de la documentación presentada. **(ii) Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil.** Referida a los medios probatorios ofrecidos en el proceso, señala que el juzgador ha interpretado erradamente que los contratos ofrecidos en autos acreditan una relación laboral, pues no ha realizado la debida revisión de la documentación, toda vez que lo se trata de dilucidar es saber si realmente le corresponde que se le otorguen los beneficios sociales y teniendo como base una correcta valoración de las pruebas. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Analizando conjuntamente los **ítems (i) y (ii)**; debe tenerse presente lo siguiente: **9.1.** En principio, se advierte que los argumentos expuestos tienden a procurar un nuevo examen del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte recurrente es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que, si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. **9.2.** Ahora, también corresponde agregar que la desnaturalización de los contratos de trabajo del demandante quedó plenamente acreditada ante los tribunales de mérito al concurrir los elementos de: **a)** prestación personal, con la constancia de prestación de servicios (folio cincuenta y nueve); **b)** remuneración, con los recibos por honorarios (folios cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho); y, **c)** subordinación, con los informes de servicios (folios treinta y dos a treinta tres). Es así que, de la revisión integral de la sentencia de vista, se aprecia que la demanda interpuesta ha sido declarada fundada al haberse demostrado que los contratos modales de trabajo suscritos entre las partes se encuentran desnaturalizados por la existencia de simulación en la contratación, verificándose que la relación laboral del actor con su empleadora es de naturaleza indeterminada, sujeta al régimen laboral privado del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no advirtiéndose que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas del debido proceso, ni llegándose a verificar por lo demás, motivación inadecuada, toda vez que la sala superior emite un pronunciamiento adecuado, coherente y razonado, siendo motivados los argumentos de hecho y de derecho de dicha decisión en consonancia con el caudal probatorio aportado al proceso, En consecuencia, las infracciones denunciadas por la parte recurrente no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que devienen en **improcedentes**. **9.3.** Cabe agregar que, los argumentos que ha expuesto la entidad recurrente son idénticos a los agravios narrados en el recurso de apelación (folio trescientos noventa y siete), los mismos que fueron analizados en la sentencia impugnada. D**ÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el

recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Agricultura y Riego,** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fermín Gilberto Díaz León contra el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO,** AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-310**

CASACIÓN Nº 9385-2019 HUÁNUCO

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huánuco, a fojas setecientos ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas setecientos cuarenta y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 11, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos noventa y nueve, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se ha interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas setecientos cuarenta y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, como consta a fojas setecientos ochenta, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el catorce de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerado de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al haber apelado la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, estipulado el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la recurrente denuncia como causales de casación: **1) La infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3[1] de la Constitución Política del Estado, y 194[2] del Código Procesal Civil.** Precisa como vicios procesales: i) En el presente caso no obstante haber hecho denotar que la Resolución. de Sub Intendencia número 013-2015-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, de fecha catorce de julio de dos mil quince, estaba viciada por la falta de firma del emisor, el *a quo* no solicitó a Sunafil el expediente administrativo para compulsarlo al momento de emitirse la sentencia, lo que denota una evidente transgresión del derecho del debido proceso y del mencionado artículo 194 del Código Procesal citado; asimismo, lejos que ante el sustento de apelación de la resolución administrativa en referencia, la Sunafil no se ha pronunciado respecto al conocimiento que se hizo denotar sobre la no existencia de certificación presupuestal para el proceso de concurso público externo de méritos de los beneficiarios de la Resolución número 039-2014-MPCHCO, pues del mismo modo no se han pronunciado respecto al sustento de esta parte en el sentido que las resoluciones de reconocimiento de los beneficiarios, esto había sido declarado nulo de oficio por Resoluciones de Alcaldía números 135 y 136-2015-MPHCO/A, ambas de fecha trece de febrero, hecho omisivo que conllevó a emitir la sanción de manera abusiva, lo que una vez más vulnera el debido proceso, pues lo que se trata es de llegar a la verdad y en mérito a ello emitir una sentencia justa, de acuerdo a los hechos que se vienen sosteniendo y no como ha ocurrido en el presente caso; **ii)** Se accionó la demanda de nulidad de la Resolución de Sub Intendencia número 013-2015-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, y la Resolución de Intendencia número 004-2015-SUNAFIL/IRE-HUA, por considerar que la primera contaba con vicios insalvables por carecer del requisito de validez, como es la firma de quien la suscribe, lo que jurídicamente es nulo pues imposibilita su cumplimiento, pese a ello, Sunafil no tomó en consideración lo alegado en el recuro de apelación administrativa; **iii)** A raíz de lo señalado en el décimo quinto considerando de la sentencia del juez de primera instancia, se evidencia la vulneración del derecho a un debido proceso, en razón de que el juez no actuó de oficio las pruebas que determinan la veracidad de los hechos, esto es, a sabiendas que es obligación del juzgador actuar todos los medios probatorios para llegar a la verdad y emitir una sentencia justa, lo que hace evidente la vulneración de los derechos denunciados; y, **iv)** A través del considerando décimo cuarto, se hace evidente que en efecto la resolución administrativa cuestionada y notificada a esta parte no contaba con la firma del emisor, lo que no puede ser convalidado o reemplazado con un sello como viene haciendo alusión el juzgador, por cuanto que ello no denota la manifestación de voluntad del emisor; y, **2) Infracción normativa material del artículo 4 numeral 4.2[3] de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, conforme se encuentra determinado en la norma en referencia, la resolución administrativa debe estar firmada por la autoridad interviniente, y no dice que dicho acto puede ser convalidado o reemplazado por un sello, toda vez que constituye una declaración de voluntad, por ser un requisito formal que debe cumplirse. **QUINTO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **SEXTO.-** La Sala Superior ha determinado que, la resolución de primera instancia administrativa, según el propio expediente administrativo, sí se encuentra firmada por el funcionario correspondiente, cumpliéndose con lo exigido por el artículo 4 numeral 4.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, si bien el acto administrativo cuya nulidad solicita la demandante, se le ha notificado sin la firma de la autoridad de la cual emana, sin embargo, del expediente administrativo se advierte que su comunicación a la accionante ha surtido efecto, ya que el defecto u omisión incurrido por la demandada al momento de la notificación no ha impedido a la administrada (actora), ejercer su derecho a la defensa, prueba de ello es que dentro del plazo de ley formuló el recurso administrativo de apelación, en el que no efectuó cuestionamiento respecto a la falta de la firma ni que constituye un requisito de validez, desestimando la Sala de mérito dicho agravio. En ese orden de análisis, respecto al agravio del recurso de apelación sobre que el *a quo* no evaluó la omisión de la debida motivación como requisito expreso del ordenamiento jurídico de las resoluciones administrativas cuestionadas, concluye el *ad quem* que, del contenido de la Resolución de la Sub Intendencia número 013-2015-SUNAFIL/SIRE-HUA, y de la Resolución de Intendencia número

004-2015-SUNAFIL/IRE-HUA, se aprecia que la entidad demandada para imponer la sanción de multa a la accionante por haber incurrido en infracción a las relaciones laborales e infracción a la labor inspectiva, en perjuicio de quince trabajadores; así como para desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad edil, revocó el monto de la multa, fijándolo en la suma de cincuenta y tres mil novecientos soles (S/53,900.00) por la comisión de cuatro infracciones en materia de relaciones laborales y una infracción muy grave a la labor inspectiva, precisándose los motivos de la sanción de la norma legal incumplida y los trabajadores afectados, así como el sustento jurídico que respalda su decisión, habiendo tomado en cuenta y emitido pronunciamiento respecto a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación administrativa, concluyendo la Sala Superior que las razones expuestas en los actos administrativos impugnados son suficientes y coherentes, por tanto se encuentran debidamente motivadas, confirmándose de esta manera la decisión arribada por el juez de primera instancia, declarando infundada la demanda. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huánuco, a fojas setecientos ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas setecientos cuarenta y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco contra la Intendencia Regional de Huánuco - SUNAFIL, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

[2] Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.
La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.
En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.
El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

[3] Artículo 4.- Forma de los actos administrativos. (…)
4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. (…)

C-2136199-311

CASACIÓN Nº 9611-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima Sociedad Anónima – EMILIMA S.A.**, a fojas trescientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas trescientos veinticuatro, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número ocho, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la cual declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia: reconoce la relación laboral por el periodo del veintitrés de setiembre de dos mil ocho al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, sujeta a un contrato de trabajo de duración indeterminada en el régimen laboral privado; declaró el cese del actor, como un despido incausado, y se ordenó a la parte demandada cumpla con reponer al actor en el término de cinco días hábiles en su puesto habitual de trabajo, igual cargo u otro de similar jerarquía, sin menoscabar sus ingresos remunerativos; improcedente la demanda en el extremo de pago de remuneraciones dejadas de percibir, dejándose a salvo el derecho del actor a fin que lo haga valer en la forma legal correspondiente; condenar a la parte demandada al pago de costos del proceso, sin costas; para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa**; y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4. Q**UINTO**. En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** al respecto la recurrente señala que: "[…] como se puede apreciar, el *a quo* ha incurrido en error que vicia de nulidad la sentencia, por cuanto es falso que el apoderado y abogado de Emilima S.A. no haya concurrido a la Audiencia de Conciliación, asimismo, es falso que no haya contestado la demanda, toda vez, que obra en el cargo de recepción del escrito de contestación de demanda presentada por Emilima S.A. recepcionado por el especialista legal del juzgado que da fe de ello, asimismo, se puede advertir indubitablemente en el registro de audio y video la presencia del apoderado en la audiencia aproximadamente en el minuto 2.20 donde se aprecia que presenta el escrito de contestación de demanda, y posteriormente en el minuto 3.50 donde el *a quo* tiene por contestada la demanda. En tal sentido, dicho error vicia de nulidad la sentencia, por cuanto se afecta el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, toda vez que parte el fallo de la premisa que Emilima S.A. no procedió a contestar la demanda incurriendo en rebeldía automática, dando la presunción de veracidad de los hechos expuestos en su demanda, así como ocasionar indebidamente responsabilidad en el apoderado y abogado de Emilima S.A. al consignar de manera expresa en la sentencia una supuesta inasistencia a la Audiencia de Conciliación, dejando en indefensión a la Empresa Emilima S.A. En tal sentido, la Octava Sala Laboral señala que no existe ningún problema en que el juez de primera instancia declare rebelde a una de las partes, consigne en sentencia que no asistió a la audiencia de conciliación, no importa que dicha situación ocasione responsabilidad en el apoderado o abogado que concurrió a la audiencia, que sin embargo, en resolución judicial diga lo contrario, es decir, no se entiende que manera se ha subsanado vicio, si la declaración de rebeldía aun subsiste, en consecuencia, se debe declarar nula dicha decisión por la afectación gravísima del derecho al debido proceso y a la defensa. […]". **b) Infracción normativa de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30057,** Refiere que: "[…] En el caso particular Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. -EMILIMA S.A. es una empresa municipal creada por la Municipalidad Metropolitana de Lima como una empresa privada de derecho público, creada al amparo de lo dispuesto por el artículo 36 inciso 6 y el artículo 58 de la Ley número 23553-Ley Orgánica de Municipalidades- a través del Acuerdo número 106 de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis, encargada de administrar el patrimonio inmobiliario del gobierno local indicado conforme lo señalado mediante Acuerdo número 268 de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa, los cuales mantienen plena vigencia a la fecha. En esa óptica, queda claramente establecido que

Emilima S.A. es una empresa municipal creada al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades y pertenece a un Gobierno Local. Por otro lado, tenemos que mediante Decreto Legislativo número 1031 se dicta una norma para fortalecer la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, a través de nuevas herramientas de gestión y estructuras legales que prioricen los principios de eficiencia, transparencia y gobierno corporativo, entre otros, asi como un sistema de control adecuado en un contexto de transparencia. La citada norma en su artículo 3 lo siguiente: "Ámbito de la Actividad Empresarial del Estado La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla en forma subsidiaria, autorizada por Ley del Congreso de la República y sustentada en razón del alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, en cualquier sector económico, sin que ello implique una reserva exclusiva a favor del Estado o se impida el acceso de la inversión privada […] Como se podrá colegir, Emilima S.A. es una empresa de origen municipal, creada bajo la Ley Orgánica de Municipalidades y por tanto se encuentra fuera de la esfera de las Empresas del Estado Peruano a que hace referencia del Decreto Legislativo número 1031. Siendo ello así, la accionante no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción para la inaplicación del "precedente Huatuco" a su caso particular, por lo que al haber ingresado a Emilima S.A. sin mediar concurso público abierto no procede su reposición […]". **SEXTO.** Respecto a la causal denunciada en el ***acápite a);*** debemos señalar que la misma no resulta clara ni precisa, pues no ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, esto es, como la declaración de no concurrencia a Audiencia de Conciliación y que no haya contestado la demanda, cuando si la presentó, modifique el sentido de lo resuelto, tanto más si la Sala Superior absolvió este agravio señalando: *"3.11 El hecho que la recurrida, en la parte pertinente de la "Decisión del Juzgamiento Anticipado", se haya consignado erróneamente a la emplazada como rebelde; en nada vicia la sentencia; tanto más si, de la lectura de la misma, se puede establecer que la juzgadora no se basa en dicha circunstancia para decidir, sino que* ***hace una valoración de las pruebas existentes en autos; tanto la demandante, como de la demandada*** *[…]" (el énfasis es nuestro)*; además, su argumentación está referida a aspectos fácticos recaídos en el proceso lo cual no puede ser materia de análisis por esta sede casatoria. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo **en improcedente**. **SETIMO.** Respecto a la causal denunciada en el ***acápite b);*** debemos señalar que el recurrente si bien denuncia la infracción de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30057; sin embargo, no se observa que haya desarrollado el modo en que se ha infringido el ordenamiento jurídico reseñado, esto es si la Sala Superior lo inaplicó o lo aplicó indebidamente, o si se realizó una interpretación errónea de la norma, así como tampoco, ha señalado de forma debida como la infracción del referido articulado incidió en lo resuelto por la Sala Superior, de tal forma que cambie el sentido de lo resuelto; de la misma manera se advierte que no aportó mayor evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista recurrida, no resultando suficiente la sola mención que el criterio de la Sala Superior resulta incorrecto, en el sentido que al ser una empresa municipal no corresponde la reposición del trabajador, más aún si el segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución política del Perú sostiene que: "*No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.* Cabe precisar que, en este mismo sentido, la Sala Superior sostuvo que: "3.28. […] en aplicación de lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR procede la reposición del actor, sin la exigencia de que la demandante haya ingresado por concurso público, pues se trata de una empresa pública. […]". Por consiguiente, al no describir con claridad y precisión la infracción normativa, y al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima Sociedad Anónima – EMILIMA S.A.**, a fojas trescientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas trescientos veinticuatro, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ángel Franco Santisteban contra Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima Sociedad Anónima – EMILIMA S.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-312**

CASACIÓN Nº 10108-2019 PIURA

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el expediente principal y acompañados; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **empresa Agrícola Chira Sociedad Anónima**, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos cuarenta y seis, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, que declara Infundada la demanda. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** El recurso de casación conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 27584 cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** Cumple con acompañar el arancel judicial por concepto del recurso de casación a folios doscientos sesenta y ocho. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante cumple con este requisito por cuanto la resolución de primera instancia le fue adversa. **SEXTO.-** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la parte recurrente lo hace consistir en lo siguiente: **I) Infracción normativa del Artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política y el Artículo 197 del Código Procesal Civil.** Manifiesta la recurrente que se ha vulnerado las normas que garantizan el debido proceso, en lo que respecta a la tutela de los derechos

procesales con valor constitucional, encontrándose frente a una irregularidad que atenta contra los principios y derecho al debido proceso. Añade que respecto a la Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, la Sala Laboral no ha tomado en cuenta los medios probatorios que obran en el expediente para evaluar que efectivamente no huno infracción de normas laborales. La Casación N° 2558-2001-PUNO señala que "el derecho de la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional; si este no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista". Agrega que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la valoración de la prueba en el Expediente N° 06712-2005/HC/TC señalando en el Fundamento quince: "el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de las pruebas a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. En ese sentido argumenta que la Sala ha infringido lo dispuesto en la norma denunciada, por cuanto no ha realizado una valoración conjunta y razonada de una serie de medios probatorios que demuestran que la empresa no ha cometido ninguna infracción laboral respecto a los contratos suscritos con los trabajadores. **II) Infracción normativa por interpretación errónea del Artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Expresa la impugnante que la Sala laboral concluye que los contratos suscritos con los trabajadores no cuentan con la causa objetiva determinante de la contratación, lo cual resulta erróneo porque la empresa ha cumplido con consignar correctamente las causas que generaron la contratación temporal de dichos trabajadores, por lo que el Colegiado superior ha interpretado de manera errónea la norma denunciada. Adiciona que la empresa ha consignado correctamente la causa objetiva en los contratos conforme a los lineamientos de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01706-2014/PA/TC, en dicha sentencia se determinó que no es necesario indicar la razón de la causa objetiva. No obstante la empresa si consignó en qué consistía la razón de los trabajadores que figuran en la orden de inspección, lo que determina que la demanda debió ser declarada fundado en todos sus extremos. Concluye que en los contratos modales suscritos con dichos trabajadores, la causa objetiva se ha expresado de manera clara y precisa, es decir se ha indicado específicamente la razón de la contratación, siguiendo los lineamientos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N° 00804-2008-PA/TC y el N° 204-2013-PA/TH-Huaura, por tanto queda claro que en los contratos se verifica que la empresa si ha consignado la causa objetiva que justifica la contratación de los trabajadores conforme al texto de los contratos suscritos. **III) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del Artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR** Manifiesta la recurrente que la Sala concluye qué hubo fraude a las normas en la suscripción de contratos por lo que se deberá reconocer que la vinculación laboral de los trabajadores con la empresa, ha sido de naturaleza indeterminada, de igual forma señala que la empresa no cumplió con consignar la causa objetiva determinante para la contratación de los trabajadores y tampoco se acreditó su existencia en el proceso. Al respecto el Colegiado superior en forma errónea interpreta la norma denunciada, por cuanto no es verdad que la empresa recurrente no haya demostrado la razón de la contratación de los trabajadores durante el periodo de relación laboral. Por último señala que la Sala superior debió considerar que nunca hubo fraude o simulación respecto del vínculo laboral, es decir que no hubo desnaturalización de los contratos modales suscritos ya que la empresa requería personal temporal en los periodos señalados en los contratos. S**ETIMO.-** Respecto a la denuncia citada en el **acápite I)**, se advierte que la recurrente solo se limita a denunciar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la valoración conjunta de los medios probatorios, sin fundamentar la causal denunciada en relación a los hechos materia del presente proceso. Al respecto, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha confirmado la sentencia de primer grado, en mérito a los hechos y las pruebas aportadas por las partes procesales, no habiendo demostrado la recurrente la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que el recurso de casación no resulta amparable. O**CTAVO.-** Con relación a la denuncia citada en el **acápite II)**, si bien la recurrente ha precisado la norma legal que según manifiesta se ha afectado al emitirse la resolución de vista, también lo es que en el fondo plantea rebatir el razonamiento del órgano de segunda instancia que ha servido de sustento para la decisión adoptada, al concluir que está probado que la demandante no incumplió los requisitos formales establecidos en los artículos 72 y 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para la suscripción de los contratos de naturaleza temporal con sus quinientos veintisiete trabajadores; actuar que ha sido verificado por la demandada en mérito al artículo 73 del citado Texto Único Ordenado que establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ordenar la verificación de los requisitos formales a que se refiere el artículo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido; siendo así este extremo de la causal denunciada tampoco resulta viable. N**OVENO.-** Con relación a la denuncia citada en el **considerando III)** debe desestimarse, porque la empresa impugnante, incide sobre la valoración de las pruebas y de los fundamentos expuestos por las instancias de mérito para desestimar la pretensión, si se tiene en cuenta que sobre los contratos de trabajo sujetos a modalidad, el colegiado superior sostiene que la demandante no ha acreditado la causa objetiva para la contratación de los trabajadores bajo la modalidad de necesidad de mercado desnaturalizando el contrato, conforme así ha concluido la sentencia de vista al señalar que el contrato temporal por necesidades de mercado, tiene como objeto atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Sin embargo, de las actuaciones administrativas no se advierte que la demandante lo haya justificado en ese sentido en los contratos que suscribió con sus trabajadores; por lo que el recurso de casación en este extremo no resulta atendible. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392º del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Agrícola Chira Sociedad Anónima**, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos cuarenta y seis, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, que declara Infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Agrícola Chira Sociedad Anónima con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura sobre proceso contencioso administrativo laboral; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2136199-313**

CASACIÓN Nº 10158-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público a fojas ciento sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento treinta y ocho, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 8, de fojas noventa, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; en consecuencia, son válidas y eficaces, tanto la Resolución Sub Directoral número 216-2013-MTPE/1/20.41, como la Resolución Directoral número 432-2013-MTPE/1/20.4; sin costas, ni costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende

inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento treinta y ocho, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cincuenta y siete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad accionante el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el once de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una entidad del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de nuestra Carta Magna, el cual establece que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al no haber la parte demandante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que la entidad recurrente denuncia las causales de**: 1) Infracción normativa material del artículo 122 inciso 3[1] del Código Procesal Civil;** afirmando la entidad casante, que la Sala Superior establece en su décimo segundo considerando que se acreditó la conducta infractora de la parte recurrente, al no haber cumplido con la aplicación de la Ley 29873 -Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 005-2012-TR; no obstante esto, el *ad quem* no evalúa el procedimiento de inspección en sí, ya que desde que se interpuso la demanda, se viene reclamando que el pronunciamiento de la Sub Dirección de Trabajo, así como las medidas de requerimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, no han cumplido con precisar las normas socio laborales que se imputan a la parte accionante, afectando así su derecho de defensa, al impedir actuar en su oportunidad los descargos correspondientes, lo que denota una clara contravención al principio de legalidad y al derecho de defensa, consagrados en nuestra Carta Magna; en tal sentido, tanto la resolución Sub Directoral número 216-2013-MTPE/1/2041, como la Resolución número 432-2013-MTPE/1/20.4, no se hallan debidamente motivadas, y pese a ello, la sentencia de vista declara la validez y eficacia de las mismas; por tanto, la infracción normativa es clara, e incide en la errónea decisión contenida en la sentencia de vista, por afectarse el principio de congruencia; y, **2) Infracción normativa del artículo 364[2] del Código Procesal Civil;** sosteniendo la entidad recurrente, que el *ad quem* ha inobservado la norma denunciada, ello debido a que la sentencia de vista ha prescindido de una adecuada exposición de los hechos, sin analizar la normativa aplicable al caso, lo cual resulta necesario para dar una solución formalmente adecuada y apropiada a esta *litis;* en consecuencia, al no existir los elementos mínimos necesarios para sostener una decisión formalmente válida, es que dicha decisión debe ser anulada, por contravenir el artículo 139 inciso 5[3] de la Constitución Política del Perú -el principio de motivación de resoluciones-. **QUINTO.-** En relación a las causales materiales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO.-** La Sala Superior ha determinado que en sede administrativa la entidad emplazada ha desarrollado el procedimiento administrativo respetando el derecho de la parte accionante, y los principios inherentes a este procedimiento; verificándose que en dicha sede se han acreditado las conductas infractoras del Ministerio Público, las mismas que se encuentran contenidas en el Acta de Infracción número 2446-2012-MTPE/ 1/20.4, de fecha once de setiembre de dos mil doce[4], con la que se origina el procedimiento sancionador, debido a que efectivamente, la entidad emplazante no ha cumplido con la aplicación de la Ley 29873 -Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo-, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 005-2012-TR; asimismo, el Ministerio Público durante el procedimiento ha realizado sus respectivos descargos ejerciendo plenamente su derecho de defensa, no pudiendo desvirtuar los hechos que originan las infracciones denunciadas; en tal sentido, la sanción impuesta a la parte demandante resulta justificada, pues, se ha acreditado la existencia de infracciones laborales, regulada en el Decreto Supremo 019-2006-TR; es decir, se ha impuesto la sanción de manera objetiva y motivada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público a fojas ciento sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento treinta y ocho, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.
Las resoluciones contienen:
(…)
3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (…)

2 Artículo 364.- Objeto.
El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

4 Obrante de fojas 1 a 12.

C-2136199-314

CASACIÓN Nº 10974-2019 LIMA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el expediente principal y acompañados; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Miguel**, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos setenta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a folios doscientos dieciséis, que declara Infundada la demanda. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el

cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** El recurso de casación conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 27584, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** No acompaña el arancel judicial por concepto del recurso de casación por encontrarse exonerado. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante cumple con este requisito por cuanto la resolución de primera instancia le fue adversa. **SEXTO.-** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la parte recurrente lo hace consistir en lo siguiente: **I) Interpretación errónea del Artículo 37 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.** Manifiesta la entidad recurrente que la sala superior ha efectuado una interpretación errónea de la norma denunciada, que ha servido al Colegiado superior de sustento para estimar de manera equívoca que el demandante se encuentra sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 en virtud de ello establecer que la inspección de trabajo alcanza a personas que no se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada. Agrega que el Colegiado ignora la posición que ha asumido el máximo intérprete de la Constitución sobre el Decreto Legislativo N° 1057, si bien existen posturas divergentes relacionadas a la naturaleza constitucional de este régimen de contratación laboral es preciso señalar que lo dispuesto en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC por la cual se declaró Infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen de contratación administrativa de servicios. Añade que resulta claro que los gobiernos locales, como es el caso de la Municipalidad se encuentra facultada para contratar personal en cualquiera de los regímenes reconocidos al interior del ordenamiento jurídico y cuya compatibilidad es plenamente factible, en el caso concreto se refieren a la contratación de un sereno sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 cuya validez se encuentra amparada bajo el mandato constitucional. Por último señala, que el juzgador sin dar mayores alcances sobre las razones a partir de las cuales formó el criterio expuesto en las sentencias determinó que el actor por el solo hecho de haber ocupado el cargo de sereno pertenecía al régimen dela actividad privada, sin considerar siquiera que el trabajador pudo haber sido considerado como un empleado municipal, dicha situación descrita evidencia un defecto en la motivación de la sentencia, lo que demuestra que se ha hecho una incorrecta equiparación entre la labor de un obrero y la de un sereno, condiciones laborales que debieron ser revisadas a detalle ya que no solo difieren en cuanto a la nomenclatura que se le da sino también en cuanto a las funciones que estos cargos demandan. **SETIMO.-** Respecto a la denuncia citada en el considerando que antecede, se advierte que la recurrente solo se limita a cuestionar los fundamentos fácticos y de derecho que han servido de sustento a las instancias de mérito para desestimar la demanda, concluyendo que la entidad demandante no ha desestimado las infracciones administrativas en materia socio laborales impuestas que le correspondía como empleadora, por el contrario la Sala superior ha concluido que la entidad demandante no ha desestimado las infracciones administrativas en materia socio laborales impuestas que le correspondía como empleadora, por el contrario la Sala Superior ha concluido que el Artículo 37 de la Ley número 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades cuya interpretación errónea se denuncia, señala que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública conforme a Ley, mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral en la actividad privada, reconociéndose los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; que en el presente caso el trabajador Pablo David Trujillano Solís ha trabajado en tareas de resguardo y vigilancia, las mismas que son de naturaleza secundaria y no forman parte de la carrera pública por tal razón no puede catalogarse como un trabajo bajo el régimen laboral público; no habiendo demostrado la recurrente la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que el recurso de casación no resulta amparable. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392º del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Miguel**, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos setenta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a folios doscientos dieciséis, que declara Infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Municipalidad Distrital de San Miguel con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre proceso contencioso administrativo laboral; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2136199-315**

CASACIÓN Nº 15697-2019 DEL SANTA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **empresa Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos veintinueve, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos setenta y cinco, que declara Infundada la demanda. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** El recurso de casación conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 27584, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** Cumple con acompañar el arancel judicial por concepto del recurso de casación obrante a folios trescientos cuarenta y tres. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones

fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo éstas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial".* Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante cumple con este requisito por cuanto la resolución de primera instancia le fue adversa. **SEXTO.-** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la parte recurrente lo hace consistir en lo siguiente: **I) Infracción normativa del Artículo 233 de la Ley número 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General.** Señala el impugnante que conforme a lo dispuesto por el artículo precedente, la prescripción procede en el caso que haya transcurrido cinco años desde la fecha en que se cometió la infracción y la administración no haya determinado la existencia de la infracción administrativa. Añade que en el presente caso la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo al emitir la Resolución Sub Directoral N° 01-3-12-118-04 de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, se pronunció respecto a las infracciones dentro del plazo determinado de conformidad con los parámetros legalmente establecidos por lo que al emitirse la Resolución sub Directoral N° 115-2015-RGION-ANCASH-DRT y PE/SDNC-ISST-CHIM del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, ello no correspondía la imposición de nuevas infracciones fuera del plazo sino la formalización de lo dispuesto por el órgano judicial mediante la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa. Concluye que al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve no existía resolución válida en primera instancia y por tanto el plazo de prescripción seguía corriendo, pues el hecho de que la nueva resolución sancionadora se haya emitido en cumplimiento de un mandato judicial no afecta el decurso del plazo de prescripción, por el contrario queda demostrada la negligencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo al dejar transcurrir el plazo de prescripción pese a la existencia de un mandato judicial que le ordenaba emitir resolución en el plazo de diez días hábiles. S**ÉTIMO.-** Con relación a la denuncia citada en el considerando que antecede, es pertinente referir que los argumentos denunciados se encuentran orientados a que éste Supremo Tribunal varié la cuestión fáctica establecida en autos, lo cual no es factible por contravenir los fines del recurso previstos por el artículo 384 del Código Procesal Civil, máxime si la empresa recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, solo se ha limitado a discrepar el razonamiento lógico jurídico de la Sala, pretendiendo revalorar los hechos y las pruebas lo que no es atendible a través del recurso de casación, si se tiene en cuenta que la Sala Superior ha determinado: "se tiene que la prescripción procede en el caso que haya transcurrido cinco años desde la fecha en que se cometió la infracción y la administración no haya determinado la existencia de infracción administrativa, lo cual no es aplicable al caso concreto, toda vez que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al emitir la Resolución Sub Directoral N° 01-3-12-118-04 de fecha siete de octubre del dos mil cuatro (folios ochenta a ochenta y dos), se pronunció respecto a las infracciones dentro del plazo determinado y de conformidad con los parámetros legalmente establecidos; y al emitir la Resolución Sub Directoral N° 115-2015-REGION ANCASH-DRT y PE/SDNC-ISST-CHIM confirmada mediante Resolución Directoral N° 020-2018- REGIÓN ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, ello no representaba la imposición de nuevas infracciones fuera del plazo a la empresa sino la formalización de lo dispuesto por el órgano judicial mediante sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la misma que también fue notificada a la empresa COSMOS AGENCIA MARÍTIMA Sociedad Anónima Cerrada"; de lo que se colige que los agravios denunciados no resultan viables. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392º del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos veintinueve, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos setenta y cinco, que declara Infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash sobre proceso contencioso administrativo laboral; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2136199-316**

CASACIÓN Nº 16544-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Cut & Sewing Sociedad Anónima Cerrada a fojas cuatrocientos trece, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas cuatrocientos cinco, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos sesenta y tres, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad deben ser verificados, conforme a lo establecido en el artículo 35, inciso 3, numerales 3.1 y 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas cuatrocientos cinco, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos once, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se

notificó a la empresa recurrente el once de enero de dos mil diecinueve, y el recurso se interpuso el veinticinco de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial correspondiente, por la suma de seiscientos sesenta y cuatro soles (S/664.00), obrante a fojas cuatrocientos doce. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, al no haber la parte accionante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 388, se tiene que la empresa recurrente denuncia la causal de **infracción normativa material del artículo 7[1] del Decreto Ley 22342;** afirmando la empresa casante, que la Sala Superior ha interpretado erróneamente la norma denunciada, pues al indicar en su sentencia que el régimen de exportación no tradicional comprende solamente aquellas empresas que exportan al mercado internacional en forma directa, excluyendo de esta manera a aquellas que no lo hacen, sino que lo realizan a través de otras empresas -terceros- como es el caso de la empresa emplazante, que exporta el cien por ciento (100%) de su producción al mercado internacional a través de la empresa cliente Industrias Nettalco Sociedad Anónima; es decir, el *ad quem* no ha tomado en cuenta que lo que busca dicha norma, era promover ambas actividades (producción y exportación de productos no tradicionales) mediante la declaratoria de interés nacional de la creación y sostenimiento de empresas de cada uno de los rubros; además, en ningún momento dicha norma refiere que lo que se pretende es impulsar o beneficiar exclusivamente a las empresas que realicen ambas actividades de manera conjunta, ni mucho menos a aquellas que directamente exporten los productos no tradicionales, siendo ello así, privar a la empresa accionante de acceder al régimen de exportación no tradicional, equivale a desnaturalizar la norma material denunciada, puesto que la interpretación correcta de dicha norma consiste en considerar como empresa de exportación no tradicional a aquellas cuyos productos se destinan a la exportación por intermedio de una tercera empresa o persona encargada de enviar los productos no tradicionales al exterior, lo que en el presente caso realizó la empresa Industrias Nettalco Sociedad Anónima, tal como se encuentra acreditado en el expediente; por tanto, el régimen de contratación no tradicional es aplicable a todas las empresas que destinen su producción no tradicional a la exportación, y no únicamente aquellas que exportan directamente. Finalmente, solicita se declare fundado el recurso de casación, se revoque la sentencia de vista, y por consiguiente, fundada la demanda en todos sus extremos. --**QUINTO.-** En relación a la causal material denunciada, la misma deviene en improcedente, debido a que no tiene asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad; de allí que, a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO.-** La Sala Superior ha verificado que según la Inscripción de Sociedades Anónimas con número de Partida 12145257, la empresa demandante se dedica a la fabricación de prendas de vestir para fines de exportación de forma directa o a través de tercero, sin embargo, conforme el Contrato de Locación de Servicios de Fabricación por Encargo[2] celebrado con la empresa Industrias Nettalco Sociedad Anónima, en su cláusula primera señala, que la misma *"es una empresa dedicada a la fabricación de prendas de vestir, fundamentalmente elaboradas con algodón, especialmente con fines de exportación, que cuenta con plantas de tejeduría y tintorería de telas, pudiendo sin embargo realizar otros negocios según lo acuerde la junta general de accionistas. Considerando sus actividades, es de interés de Industrias Nettalco Sociedad Anónima contar con los servicios de una empresa especializada en la confección de prendas de vestir de alta calidad para exportación"*. Asimismo, señala que *"Industrias Nettalco Sociedad Anónima requiere contratar los servicios de terceros encargados de brindar los servicios de confección de prendas de vestir, según los requerimientos de esta empresa"*, pudiéndose evidenciar entonces, que en mérito a dicho contrato, Industrias Nettalco Sociedad Anónima contrata los servicios de Cut & Sewing Sociedad Anónima Cerrada para que esta última realice la fabricación de prendas de vestir; por tanto, el *ad quem* determina que aún cuando en el punto 4.5 de la cláusula cuarta del contrato en mención se señala que la empresa accionante se acogerá al régimen promocional y especial establecido por el Decreto Ley 22342, esta empresa no se dedica al rubro de la exportación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley antes mencionado, ya que en el caso de autos la empresa Cut & Sewing Sociedad Anónima Cerrada mediante el contrato de locación se compromete a confeccionar prendas de vestir con los insumos proporcionados por la empresa Industrias Nettalco Sociedad Anónima, por lo que al término de la elaboración, estos pasan a formar parte de la propiedad de esta última empresa, conforme se puede desglosar del punto 4.4 de la cláusula cuarta del citado contrato de locación, cuando señala que la empresa Industrias Nettalco Sociedad Anónima abonará la retribución pactada a cambio de los servicios prestados por la otra empresa; en tal sentido, colige el *ad quem* que la empresa Cut & Sewing Sociedad Anónima Cerrada realiza la producción de dichos bienes a favor de la empresa Industrias Nettalco Sociedad Anónima, sin participación en el proceso de exportación de forma directa; siendo ello así, se debe desestimar el recurso de casación interpuesto. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Cut & Sewing Sociedad Anónima Cerrada a fojas cuatrocientos trece, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas cuatrocientos cinco, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cut & Sewing Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Artículo 7.- Considérese empresa industrial de exportación no tradicional, para los efectos del presente capítulo, a la que exporte directamente o por intermedio de terceros el cuarenta por ciento del valor de su producción anual efectivamente vendida. (…)

[2] De fojas 278 a 282.

C-2136199-317

CASACIÓN Nº 16764-2019 JUNIN

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de El Tambo**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cincuenta y cuatro, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento veinticuatro, que declara Infundada la demanda. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** El recurso de casación conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 27584 tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil, con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto

ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** No acompaña el arancel judicial por concepto del recurso de casación por encontrarse exonerado. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante cumple con este requisito por cuanto la resolución de primera instancia le fue adversa. **SEXTO.-** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la parte recurrente lo hace consistir en lo siguiente: **I) Infracción del Artículo 139 de la Constitución Política y Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Manifiesta la impugnante que el colegiado Superior, ha emitido una sentencia inmotivada sobre la observancia de las normas, pues no ha contemplado que el sustento fáctico mencionado por la recurrente, es que la Municipalidad de El Tambo no realiza labores de construcción civil, y así ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 2364-2010/PA/TC-Moquegua en el Fundamento sexto y sétimo que describe: (…) *Al respecto, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-97-TR su ámbito de aplicación comprende a todas las empresas y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; sin embargo el artículo 45 del citado texto normativo dispone que los trabajadores sujetos a regímenes especiales se rigen por sus propias normas. En el caso del Régimen de construcción civil, este se rige por el Decreto Legislativo N° 727, Ley De Fomento a la Inversión Privada en Construcción, que en su artículo 3 Señala que: Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se dediquen o promuevan las actividades de la constitución comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU)."* Asimismo añade la recurrente que la Sala Superior ha realizado un análisis defectuoso debido a que la recurrente al no tener actividades de la construcción comprendida en la Gran División cinco de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas no corresponde las actividades propias del régimen de construcción civil de lo que se colige que la sentencia de vista carece de una motivación con arreglo a ley. Por último agrega la casante que tampoco se ha considerado que el Artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que las Municipalidades tienen dos regímenes por una parte los administrativos que se rigen por el Decreto Ley 276 y los obreros bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, no debiendo ser considerados dentro del régimen de Construcción Civil (Decreto Legislativo 727) sin embargo el colegiado superior vulnerando dichas normas pretende incorporar derechos sobre el régimen de construcción civil. S**ETIMO.-** Respecto a la denuncia citada en el considerando que antecede, se advierte que la recurrente solo se limita a cuestionar los fundamentos fácticos y de derecho que han servido de sustento a las instancias de mérito para desestimar la demanda, concluyendo el órgano jurisdiccional revisor: *"La Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el régimen laboral que corresponde a los obreros municipales es el de la actividad privada y que los derechos que les corresponden son los que dicho régimen reconoce. Al respecto, debemos indicar que la legislación nacional hace una clasificación de dos regímenes laborales generales, estos son el público y privado, alrededor de los cuales se encuentran los demás específicos, siendo así, podemos concluir que el régimen laboral de construcción civil se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, independientemente de que el empleador sea una entidad pública o privada (...) consecuentemente , no existe restricción legal alguna para que una entidad edil pueda contratar personal bajo el régimen de construcción civil, independientemente del empleador, la contratación de un obrero de construcción civil, procede ante la existencia objetiva de una obra de construcción, tal como ha sucedido en el caso de autos, en el que se ejecutaba la obra Mejoramiento Vial Jr. Aguirre Morales y Calles adyacentes..";* no habiendo demostrado la recurrente la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que el recurso de casación no resulta amparable. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392º del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de El Tambo**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cincuenta y cuatro, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento veinticuatro, que declara Infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Municipalidad Distrital de El Tambo con el Gobierno Regional de Junín sobre proceso contencioso administrativo laboral; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2136199-318**

CASACIÓN Nº 21015-2018 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego en representación de la demandada, Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA** mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, solo en el extremo que declaró fundada la demanda interpuesta por Max Daen Carmona Rayme contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, sobre Desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de los Contratos CAS y otros, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La Infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas cincuenta y tres, el actor solicita la desnaturalización de contratos de trabajo de locación de servicios, invalidez de contrato administrativo de servicios y la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y su inclusión en los libros de planillas de la demandada como trabajador estable. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley

Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en los actuados; asimismo, señala su pedido casatorio como revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia, textualmente, como causales de su recurso, las siguientes: **i)** ***Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **ii)** ***Inaplicación del artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*** **iii)** ***Inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.*** **iv)** ***Inaplicación del artículo 2 inciso 4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley 29497.*** **v)** ***Inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público.*** **Séptimo:** Respecto a la causal contenida en el ***ítem i)***, se aprecia de los argumentos expuestos por la parte recurrente que no explica cómo es que se habría producido la vulneración a la motivación de resoluciones judiciales; por el contrario, sus argumentos están orientados a que este Tribunal Supremo efectué una nueva valoración de los hechos y pruebas analizadas por la instancia de mérito, lo cual no resulta posible en sede casatoria. En tal sentido, la causal bajo examen deviene en **improcedente**, al no cumplir con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez, que la parte recurrente no ha logrado demostrar la incidencia directa de la infracción normativa que denuncia sobre la decisión adoptada por el Superior Colegiado. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítems iii)***, corresponde señalar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En este sentido, la parte recurrente no cumple con describir cómo las normas que invoca han dejado de aplicarse y los motivos de su aplicación, limitándose a exponer argumentos genéricos, sin lograr demostrar como la inaplicación de las citadas normas habría incidido en el resultado del proceso; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con la exigencia establecida por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Noveno:** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems ii), iv) y v),*** corresponde señalar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En este sentido, la parte recurrente no cumple con describir cómo las normas que invoca han dejado de aplicarse y los motivos de su aplicación, limitándose a exponer argumentos genéricos, sin lograr demostrar como la inaplicación de las citadas normas habría incidido en el resultado del proceso; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con la exigencia establecida por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría pública del Ministerio de Agricultura y Riego en representación de la demandada, Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA** mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Max Daen Carmona Rayme contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. **ROMERO DIAZ,** CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-319**

CASACIÓN Nº 21905-2018 CALLAO

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Gobierno Regional del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que declara infundada la demanda; y **reformándola** declara **fundada** la misma; en consecuencia, declara **nula la Resolución Directoral N° 008-2011-MTPE/1/21.4** de fecha cuatro de febrero de dos mil once que confirma la Resolución Divisional N° 604-2010-MTPE/1/21.4 del veintitrés de setiembre de dos mil diez, y **nula la Resolución Divisional N° 604-2010-MTPE/1/21.4** de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diez, solo en el extremo que impone multa del 16% de 11 UIT a la empresa demandante, equivalente a la suma de S/ 6,160.00 soles por haber incumplido con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Supremo N° 001-96-TR; ordenando a la entidad demandada para que en el ejercicio de sus funciones cumpla con expedir nueva resolución administrativa; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad[1]. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. T**ERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. C**UARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda y subsanación de la misma (folios doscientos noventa y cinco y cuatrocientos cuarenta y dos), la empresa demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 008-2011-MTPE/1/21.4, de fecha cuatro de febrero de dos mil once y de la Resolución Divisional N° 604-2010-MTP/1/21.4, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diez. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no apeló la resolución de primera instancia, pues dicha resolución fue favorable a sus intereses; por lo que, este requisito no le es exigible. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa de los artículos 16 y 47 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** En efecto, respecto a la infracción normativa señalada en el **ítem (i)** del sexto considerando; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se*

realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"[2]. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principiso y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[3]. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte demandada -ahora recurrente- ha contestado la demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, ha interpuesto recurso de casación y ha obtenido sentencia en dos instancias, la primera que ha sido favorable y la segunda que revocó la sentencia. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; de manera que se cumple con la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna, de la debida motivación en las resoluciones judiciales. Siendo esto así, la causal denunciada debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. N**OVENO.** Finalmente, sobre la infracción normativa señalada en el **ítem (ii)** del sexto considerando, es menester señalar que cuando se denuncia una norma, esta debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustenta, debiendo además guardar coherencia con lo debatido y decidido durante el proceso[4]. La parte recurrente se basa en el mérito que las normas citadas dan a las actas de infracción, pero no desarrolla cómo es que tal mérito puede rebatir la valoración de los documentos presentados por la inspeccionada que correspondía haberse realizado a efecto de sancionar. Si esto es así, se verifica que la parte recurrente no denuncia de manera clara y precisa la infracción, ni tampoco lo desarrolla determinando su incidencia en el resultado, de modo que no se da cumplimiento a los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto, la presente causal también debe desestimarse. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Gobierno Regional del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A. contra el Gobierno Regional del Callao, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

[3] Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

[4] Casación N° 1867-2008-Arequipa, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04-09-2008, p. 22983.

C-2136199-320

CASACIÓN Nº 22228-2018 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado-FONAFE,** mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos noventa y nueve, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número tres, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos ochenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número cinco, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, se declaró que la relación que mantuvo la accionante con la institución demandada, a partir del catorce de noviembre de dos mil ocho al diecisiete de febrero de dos mil catorce estuvo constituida por un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, asimismo ordenó que la entidad demandada cumpla con pagar al accionante la suma de S/ 201,073.10 (doscientos un mil setenta y tres con 10/100 soles) por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, remuneraciones e indemnizaciones vacacionales así como participación de utilidades, más los intereses legales y financieros, así como los costos del proceso correspondientes que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costas del proceso, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa;*** *y,* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia en la demanda que corre a fojas trescientos treinta y nueve, subsanada a fojas trescientos sesenta y siete, que el accionante solicita se le reconozca la prestación personal de servicios de naturaleza laboral del catorce de noviembre de dos mil ocho al diecisiete de febrero de dos mil catorce y como consecuencia de ello el pago de trescientos veintisiete mil setecientos treinta y ocho soles con cuarenta y nueve céntimos (S/ 327,738.49) por concepto de beneficios sociales tales como: i) compensación por tiempo de servicios; gratificaciones, bonificación extraordinaria temporal; vacaciones no gozadas; y utilidades. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, que corre a fojas seiscientos sesenta y dos. S**exto:** La entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i.** ***Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Perú.*** **ii.** ***Infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y competitividad laboral.*** **Sétimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**ctavo:** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem i),*** debemos decir que la entidad impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera han sido infraccionadas por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular argumentos

genéricos, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva; deviniendo en **improcedente.** N**oveno:** Sobre la causal señalada en el ***ítem ii),*** cabe precisar que la entidad recurrente se limita a incidir en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria, lo cual no constituye objeto de debate casatorio ni se condice con los fines de este recurso extraordinario, razón por la cual, al contravenir la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley adjetiva, dicha causal deviene en **improcedente.** **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE,** mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos noventa y nueve contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número tres, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos ochenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Luis Ángel Yataco Sánchez contra el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-321**

CASACIÓN Nº 23633-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, obrante a folios doscientos veintisiete, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de folios doscientos diecinueve, su fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; que confirmó la sentencia de primera instancia de folios ciento setenta y uno, su fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, esto es: en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Tercero:** En el presente caso, el citado medio impugnatorio, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 36, del Texto Único ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. C**uarto**: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 388 del Citado Código Procesal, prevé los siguientes: **i)** El recurrente no hubiera consentido de la resolución de primera instancia, que le fuere desfavorable; **ii)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del citado Código Procesal, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **Sexto:** La entidad recurrente al plantear el medio impugnatorio de su propósito, sostiene, que con fecha once de abril de dos mil doce se notificó a su representada el Acta de infracción N° 058-2012, en la cual el Ministerio de Trabajo le impuso una multa por no acreditar el pago del día feriado primero de mayo de dos mil once a favor de tres de sus trabajadores. Agrega que realizó los descargos correspondientes; posteriormente, el citado Ministerio establece que la infracción subsiste respecto del trabajador Modesto Alhuay Chircca, toda vez que dicho trabajador no tuvo períodos de trabajo interrumpidos ni dejados de laborar, sino que laboró de manera continua desde el cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y siete y por tanto, le correspondía el pago por el feriado del primero de mayo de dos mil once y en consecuencia, se le multó por infracción a la relación laboral. Agrega que en el proceso administrativo ha cumplido con demostrar el cumplimiento de dicha omisión de pago y la actitud del Ministerio de Trabajo conlleva a un acto arbitrario en contra de su representada. **Sétimo:** Es del caso destacar, que el Tribunal Constitucional en el Fundamento en la sentencia pronunciada en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "*el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican*…". Asimismo, el citado Tribunal incide en que "*la falta de motivación o su insuficiencia constituye una* ***arbitrariedad*** *e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley Nº 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.)".* O**ctavo**.- En el presente caso, el punto central de la controversia ha consistido en determinar, si los actos administrativos, consistentes en la Resolución Directoral N° 001-2014-MTPE/1/20.4, de fecha dos de enero de dos mil catorce, que resolvió confirmar la Resolución Sub Directoral N° 756-2013-MTPE/1/20.43; se encuentran incursos en causal de nulidad o resultan jurídicamente válidos. **Noveno:** En el desarrollo del presente proceso, los órganos de instancia al analizar los actuados han establecido lo siguiente: **a)** El procedimiento sancionador iniciado contra la entidad demandada, a que se contrae el proveído del treinta de marzo de dos mil doce, tiene como sustento el Acta de Infracción N° 658-2012-MTPE/1/20.4, según el cual, el equipo de inspectores de trabajo de la entidad demandada, constató en las visitas inspectivas realizada al centro de trabajo de la entidad demandante, que no había acreditado el pago por el día primero de mayo de dos mil once -entre otros trabajadores- del servidor Modesto Alhuay Chircca; **b)** Mediante las Resoluciones Administrativas sub materia, la Administración sancionó a la Municipalidad demandante por incurrir en la infracción materia de relaciones laborares, al no acreditar el pago por el día feriado primero de mayo de dos mil once, lo que se encuentra tipificado como infracción grave en el numeral 24.4[1] del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **c)** El Informe Nº 145-2012-SGP-ÑMDCH del doce de abril de dos mil trece, emitido por la Sub Gerencia de Personal de la misma entidad demandada, señaló que el citado trabajador estuvo de vacaciones en el mes de julio de dos mil once; no obstante no aparece que se le haya cancelado por el día primero de mayo de dos mil once; y **d)** Los hechos constatados por los Inspectores de Trabajo y formalizado en la Actas de Infracción merecen fe pública presumiéndose ciertos y veraces, mientras no se demuestre lo contrario, desprendiéndose que la Municipalidad de Chorrillos no cumplió con pagar a favor del trabajador afectado el concepto del primero de mayo de dos mil once, ni a la fecha que se realizó la Visita de Inspección ni con ocasión de formular sus descargos. D**écimo**.- De lo expuesto, se aprecia que lo expresado por la entidad recurrente en el presente recurso impugnatorio, constituyen meras alegaciones de defensa, que no guardan correspondencia con lo actuado en el desarrollo del presente proceso; toda vez que no se configura la alegada arbitrariedad de la administración, en la imposición de la multa mencionada, por cuanto, la misma es consecuencia de la comisión de la infracción imputada a la accionante, la misma que se encuentra debidamente tipificada en el ordenamiento legal, tal como se ha descrito en el Fundamento anterior y respecto de ello, la recurrente no ha enervado dicha sanción en los presentes autos. Por consiguiente, el recurso impugnatorio propuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 392 del citado Código Formal, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la

entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, obrante a folios doscientos veintisiete, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de folios doscientos diecinueve, su fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; que confirmó la sentencia de primera instancia de folios ciento setenta y uno, su fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

[1] "24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."

C-2136199-322

CASACIÓN Nº 23703-2019 MADRE DE DIOS

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Lima, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el expediente principal; y, acompañado; **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Entidad Prestadora de Servicios Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Sociedad Anónima – EPS EMAPAT S.A.**, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos setenta y uno, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento treinta y tres, que declara Infundada la demanda. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** El recurso de casación conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 27584 tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil, con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** Cumple con acompañar el arancel judicial por concepto del recurso de casación a folios 282. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial".* Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante cumple con este requisito por cuanto la resolución de primera instancia le fue adversa. **SEXTO.-** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la parte recurrente lo hace consistir en lo siguiente: **I) Infracción normativa del artículo 2 inciso 5 y 139 de la Constitución Política.** Señala la entidad recurrente que la Sala Civil confunde el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que se requiera, con la facultad de acceso al expediente administrativo que tiene los administrados, lo que ha sido observado desde un inicio del procedimiento administrativo y en la etapa del proceso contencioso administrativo; sin tener en cuenta que el derecho a solicitar copias certificadas a la administración es un derecho constitucionalmente reconocido el que se encuentra previsto en el Artículo 30 de la Ley número 27444, que señala que la administración califica los procedimientos administrativos conforme el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, que en el caso de autos el TUPA de la entidad demandada vigente al momento de los hechos, aprobada mediante Ordenanza Regional 024-2013-RMDD/CR de fecha catorce de junio de dos mil trece, establecía el plazo de tres días para resolver su pedido, ya que la solicitud de las copias certificadas fue presentada el tres de mayo del dos mil dieciséis y la respuesta a dicho pedido se hizo mediante el Oficio N° 420-2016-GOREMAD/GRDS-DRTPE-DR del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, requiriéndole asimismo un pago de dos soles con cuarenta céntimos por cada folio cuando el TUPA establece un pago de dos soles con catorce céntimos por cada folio, lo que no ha permitido que pueda ejercer en forma debida su derecho de defensa. Añade la impugnante que se vulnera el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional que tiene todo administrado en un procedimiento sancionador, al notificársele con la Resolución Sub Directoral N° 015-2016-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIL del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que resuelve multar a su representada, notificándole el mismo día en que le notifican el Oficio N° 420-2016- GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIL de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, por la cual se le requiere el pago de dos soles con cuarenta céntimos por cada hoja de copia certificada, causándole indefensión debido a que las copias certificadas tenían como fin plantear una defensa técnica. **II) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Argumenta la recurrente que la Sala Civil no se ha pronunciado en el extremo materia de apelación sobre la falta de motivación congruente entre los hechos y los medios probatorios, por lo que la sentencia de vista se encuentra viciada, debiendo declararse la nulidad de la sentencia de vista. **III) Infracción normativa del artículo 120 del Decreto Legislativo Nº 728.** Manifiesta la casante que se ha aplicado en forma errónea el artículo 120 del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al señalar la autoridad administrativa que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado pero no señala en cuál de las causales del artículo denunciado se configura la misma, pretendiendo acreditar tal circunstancia solo con el Acta de infracción N° 09-2016 por la cual resuelve multarlos, a pesar de haberse demostrado con los contratos de los trabajadores que son contratos de locación de servicios, lo que no ha sido objeto de revisión por partes de las instancias de mérito, convalidando la actuación administrativa bajo fundamentos carentes de legalidad. S**ETIMO.-** Respecto a la denuncia citada en **literal I)** del sexto considerando, se advierte que respecto a la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional que alega la recurrente, alegando que al no habérsele expedido las copias certificadas del procedimiento administrativo sancionador, no le permitió ejercer su derecho de defensa que tiene todo administrado, al respecto la Sala Superior ha concluido: *"(…) la demandante siempre estuvo facultada para acceder a los actuados del expediente como también haber podido acceder a dichas copias si es que hubiera cancelado el costo que supuso su pedido, acto que no realizó y, como el mismo numeral tres artículo sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo señala: se podrá acceder a dichas copias con el cumplimiento del pago respectivo. En ese sentido, no podría acogerse el sustento expresado por el recurrente de una vulneración a un derecho constitucional, ya que ésta falta de entrega o accesibilidad a dichas copias se deba a una negligencia procedimental administrativa propia de la actora al no haber cancelado la tasa correspondiente pese a las múltiples reiteraciones emitidas por la Dirección General de Trabajo de Madre de Dios"*; no habiendo demostrado la recurrente la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada en este extremo el recurso de casación no resulta amparable.

S**ETIMO:** Con relación a la denuncia citada en **literal II)** del sexto considerando, no resulta atendible por cuanto la recurrente solo se limita a cuestionar los fundamentos fácticos y de derecho que han servido de sustento a las instancias de mérito para desestimar la demanda, sin fundamentar en forma clara y precisa la falta de congruencia entre los hechos y los medios probatorios que conllevaría a la nulidad de la sentencia de vista. O**CTAVO**: En cuanto a la denuncia citada en el **literal III)** del sexto considerando, debe precisarse que los argumentos denunciados se encuentran orientados a que éste Supremo Tribunal varié la cuestión fáctica establecida en autos, lo cual no es factible por contravenir los fines del recurso previstos por el artículo 384 del Código Procesal Civil, máxime si la entidad recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, solo se ha limitado a discrepar el razonamiento lógico jurídico de la Sala, pretendiendo revalorar los hechos y las pruebas lo que no es atendible a través del recurso de casación, si se tiene en cuenta que la Sala Superior ha determinado: *" …en la Acta de Infracción 009-2016, obrante a fojas cincuenta seis a sesenta y uno, se habría advertido algunas irregularidades con respecto a la relación laboral de algunos trabajadores con la actora por lo que se le notificó a fin de que pudiera hacer los descargos correspondientes; con ello, la actora adjuntó contratos de locación de servicios que, en mérito a lo recopilado por el Inspector y en mérito a todos medios de prueba obrantes, expidió dicha acta señalando que se estaría cometiendo infracciones a la normativa laboral, específicamente no haber cumplido con el registro de planilla electrónica de aquellos trabajadores…*"; por lo que tampoco resulta viable el recurso de casación en este extremo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392º del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Entidad Prestadora de Servicios Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Sociedad Anónima – EPS EMAPAT S.A.**, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos setenta y uno, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento treinta y tres, que declara Infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos con Dirección Regional de Trabajo de Madre de Dios sobre proceso contencioso administrativo laboral; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2136199-323**

CASACIÓN Nº 25987-2018 SULLANA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado con fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil seiscientos siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diecisiete de agosto de año dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, en los extremos que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Milagros Isabel La Torre de Camino contra el Banco de la Nación sobre declaración de existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado, homologación y reintegro de remuneraciones, pago de beneficios sociales y utilidades, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: ***i) La Infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Como se advierte de la demanda que corre a fojas ochocientos once, de fecha nueve de julio de dos mil quince, la demandante pretende la declaración de existencia de relación laboral a plazo indeterminado, homologación remunerativa, el pago de beneficios sociales, reintegro de remuneraciones e intereses legales. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló, por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto:** La parte impugnante invoca como causales de su recurso: **i.** ***Infracción normativa del artículo 1764 del Código Civil***. Refiere respecto al elemento esencial de la independencia del locador, la Sala Superior erróneamente señala la existencia del elemento de subordinación el cual no se encuentra acreditado, cumpliéndose en el presente caso con todas las características de un contrato de locación de servicios. **ii.** ***Infracción normativa del artículo 23.1 de la Ley número 29497, concordante con el artículo 196 del Código Procesal Civil***. Señala que la carga de la prueba respecto a acreditar la existencia de los elementos en una relación laboral, le corresponde al sujeto que afirma los hechos, en el presente caso a la parte demandante. **iii.** ***Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.*** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que en los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas las causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Respecto a las causales mencionadas en los ***acápites i)*** y ***ii),*** se advierte que la parte recurrente ha señalado las infracciones normativas que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, en cuanto a la incidencia directa sobre el pronunciamiento materia de impugnación, sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, por lo que en tal sentido y como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario, en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, deviniendo en **improcedentes. N**o**veno:** Respecto a la causal enunciada en el ***acápite iii),*** la parte impugnante la denuncia de manera genérica y no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa respecto a la fundamentación y el debido proceso de la norma procesal materia de denuncia casatoria; por lo mismo, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal examinada es **improcedente. Décimo:** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, del recurso bajo calificación, se tiene que es anulatorio y subordinadamente revocatorio, cumpliéndose con la exigencia de su propósito, lo que no obstante es insuficiente para dictar la procedencia del recurso bajo examen, pues los requisitos que contempla aquella disposición son necesariamente concurrentes, no advirtiéndose ello en el caso concreto. D**écimo Primero:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado con fecha once de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas mil seiscientos siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diecisiete de agosto de año dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia

de Sullana; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante Milagros Isabel La Torre de Camino contra el Banco de la Nación sobre demanda de Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-324**

CASACIÓN Nº 26459-2018 LIMA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL

Lima, dos de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riego** a fojas trescientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho a fojas trescientos cuarenta, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual revocó la Resolución número cuatro, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, a fojas doscientos noventa y cinco, en el extremo que declaró infundada la nivelación de remuneraciones por el período desde del período julio de dos mil ocho a julio de dos mil catorce; y reformándola declaró fundada la nivelación de remuneraciones por aplicación del Decreto Supremo número 019-2002-EF, por el mencionado período y los reintegros por su incidencia en los beneficios sociales; confirmaron la misma sentencia apelada que declara infundada la demanda en los extremos referidos a la nivelación de remuneraciones y su incidencia en los beneficios sociales por el período del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho a junio de dos mil ocho; y al pago de bono alimentario; fundada en parte la demanda, sobre desnaturalización de contratos y otros, reconociéndose la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de julio de dos mil catorce; y ordenó que la demandada le pague el importe total de ciento sesenta y un mil trescientos treinta soles (S/.161,330.00), por los conceptos de reintegro de remuneraciones, escolaridad, asignación familiar, gratificaciones, vacaciones dobles no gozadas y compensación por tiempo de servicios; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. S**EGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de 10 días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que el recurrente fue notificado el veintidós de agosto de dos mil dieciocho según Constancia de Notificación a foja trescientos sesenta y nueve y el recurso de casación se interpuso el día cinco de setiembre del mismo año; y, **iv)** Sin acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante la Resolución número cuatro, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, a fojas doscientos noventa y cinco, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio. CUARTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la Republica. **QUINTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las causales de: -**i) Infracción normativa del artículo 22; e, inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú,** refiriendo que no se encuentra debidamente probado en autos que la demandante haya laborado bajo subordinación pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual toda vez que los medios probatorios presentados no ponen en evidencia que el servicio prestado se hizo de manera subordinado dependiente; -- **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175 –Ley Marco del Empleo Público-** señalando que la sala ampara un derecho sin considerar la existencia de una norma legal que de forma expresa dispone que para acceder a un puesto público, debe realizarse en la administración publica debe ser efectuada a través de concurso público y no mediante procesos judiciales; **iii) infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo número 1057,** refiriendo que las instancias demerito han inaplicado al caso concreto las disposiciones contenidas en la norma denunciada que resultan aplicables al caso de autos, por cuanto la demandante a la fecha de interposición de la demanda se encontraba trabajando de manera voluntaria bajo la modalidad laboral del régimen especial de contratación administrativa de servicios; y, **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional,** señalando que el contrato administrativo de servicios es considerado un régimen laboral especial por lo que debe entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público el mismo que resulta compatible con el marco constitucional. **SEXTO.-** En relación a la causal denunciada en el ***apartado i),*** cabe precisar que el recurrente no demuestra la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, advirtiéndose que lo que en rigor pretende es que se efectué una nueva revisión de los hechos y pruebas aportadas al proceso, lo que resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación, razones por las cuales la causal denunciada en este extremo deviene en **desestimable**. **SÉTIMO.-** Respecto a la causal denunciada en el ***apartado ii),*** el recurrente no señala las razones por las cuales considera que la norma denunciada debió ser de aplicación al caso de autos y como es que dicha aplicación podría incidir en el resultado del juzgamiento, advirtiéndose que los argumentos de la denuncia se encuentran destinados a cuestionar la valoración fáctica y jurídica realizada por sala superior, pretendiendo de esta manera forzar un nuevo análisis de lo debatido en el proceso, lo que inviable en sede casatoria; de lo que se razona por consiguiente que la causal denunciada en este extremo deviene también en desestimable. **OCTAVO.-** En relación a la causal denunciada en el ***apartado iii),*** se aprecia que el artículo de la norma impugnada ha sido considerada dentro de los fundamentos de la sentencia de vista, por lo que resulta incongruente denunciar su inaplicación; por lo demás, se advierte que lo que pretende el recurrente es que esta Suprema Sala revise nuevamente los hechos y pruebas aportados y valorados en el proceso, lo que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo que la causal denunciada en este extremo debe igualmente desestimarse. N**OVENO.-** En lo que respecta a la causal denunciada en el ***apartado iv),*** se debe señalar que el recurrente denuncia la norma de manera genérica sin efectuar una fundamentación clara y precisa respecto a explicar por qué considera que debió aplicarse la norma denunciada y como ello podría variar el resultado del proceso, de lo que se razona que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, debiendo en consecuencias desestimarse la denuncia en este apartado. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de**

Agricultura y Riego a fojas trescientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho a fojas trescientos cuarenta, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Otilia Aurora Córdova Mendo contra el Ministerio de Agricultura y Riego, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral, Entrega de Certificado de Trabajo, Nivelación de Remuneraciones y Pago de Beneficios Sociales; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-325**

CASACIÓN Nº 26679-2018 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado con fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos veintiséis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que entre otros extremos, declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Pablo Jefferson Félix Flores contra el Banco de la Nación y otro sobre desnaturalización de contrato; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: ***i) La Infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló, conforme se aprecia del escrito que corre a fojas mil cuatrocientos setenta y seis, por lo que cumple con dicha exigencia. **Quinto:** La parte impugnante invoca como causales de su recurso: **i.** ***Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **ii.** ***Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3 y 11 de la Ley número 27626 y el artículo 1 del Decreto Supremo número 003-2002-TR que rigen la intermediación de servicios.*** **iii.** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 281-2012-EF.*** **Sexto:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que en los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas las causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Séptimo:** Respecto a la causal enunciada en el ***acápite i)***, la parte impugnante la denuncia de manera genérica y no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa, siendo que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, por lo que en tal sentido y como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario, en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, deviniendo en **improcedente. Octavo:** Respecto de las causales contenidas en los ***ítems ii) y iii)***, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no demuestra las razones por las cuales considera que la aplicación de las normas denunciadas, afectarían lo resuelto en la presente causa; incumpliendo así con el requisito previsto en el incisos 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto devienen en **improcedentes**. **Noveno:** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, del recurso bajo calificación se tiene que es anulatorio y subordinadamente revocatorio, cumpliéndose con la exigencia de su propósito, lo que no obstante es insuficiente para dictar la procedencia del recurso bajo examen, pues los requisitos que contempla aquella disposición son necesariamente concurrentes, no advirtiéndose ello en el caso concreto. **Décimo:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la ley número 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación** mediante escrito presentado con fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos veintiséis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguidos por Pablo Jefferson Félix Flores contra el Banco de la Nación y otro sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-326**

CASACIÓN Nº 26777-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **DANPER TRUJILLO Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos setenta, contra la **sentencia de vista,** emitida mediante resolución número diez, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta y uno, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia, ordenaron que la entidad demandada cumpla con pagar a favor de la accionante, la suma de S/ 42,389.99 (cuarenta y dos mil trescientos ochenta y nueve y 99/100 soles), por concepto de pago de horas extras, domingos y feriados; reintegro de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones por incidencia de horas extras, domingos y feriados; con intereses legales y costas del proceso, las que se liquidaran en ejecución de sentencia; de igual forma, por costos procesales se determina en la suma de S/ 1,500.00 soles (un mil quinientos y 00/100 soles); más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de la Libertad, sin multa, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia en la demanda que corre a fojas diecisiete, que la accionante solicita que, la demandada cumpla con pagar la suma de S/ 268,871.44 por los siguientes conceptos: pago y reintegro de horas extras, de domingos y feriados, pago de la compensación por tiempo de servicios, el pago de gratificaciones, el pago de los intereses legales, las costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento trescientos treinta y nueve. **Sexto:** La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i.** ***Infracción normativa del artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR*** **ii.** ***Infracción normativa del artículo 23.1 de la Ley número 29497.*** **iii.** ***Infracción normativa del artículo 29 de la Ley número 29497.*** **Sétimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**ctavo:** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem i),*** se advierte que si bien la parte recurrente, señala las normas que considera que se han infringido; sin embargo, de su fundamento, se colige que lo que pretende es que esta Sala Suprema actué como tercera instancia, al referirse sobre hechos fácticos que cuestionan lo decidido, lo que no se condice con la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en ***improcedente***. **Noveno:** Respecto a las causales invocadas en los ***ítem ii y iii)***, la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre las causales señaladas, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de lo resuelto, ni la infracción normativa que determine la revocatoria de los actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tales causales devienen en **improcedentes.** **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **DANPER TRUJILLO Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos setenta contra la **sentencia de vista,** emitida mediante resolución número diez, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta y uno, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Norma Navez Contrera contra DANPER TRUJILLO Sociedad Anónima sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-327**

CASACIÓN Nº 26792-2019 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Hilandería de Algodón Peruano S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad[1]. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. T**ERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. C**UARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda, la empresa accionante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 309-2013-MTPE/1/2012, de fecha doce de setiembre de dos mil trece, y, en consecuencia, se declare válida la Resolución S/N de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, que aprobó los 561 contratos de trabajo del régimen de exportación no tradicional que presentó. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la empresa recurrente no consintió la resolución de primera instancia ya que la apeló (folio ochocientos tres); por lo que, cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa por inaplicación de la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa. **(ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(iii)** Infracción normativa de los artículos 73 y 80 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iv)** Infracción normativa del Decreto Ley N° 22342. **(v)** Infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar y de los artículos 8 y 10 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte

Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems (i), (iii), (iv) y (v);** si bien es cierto la empresa recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo que no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior después de haber valorado el caudal probatorio ha llegado a determinar que: *"no siendo suficiente presentar para la aprobación de los contratos que requiere el demandante, solo la prestación de servicio a la empresa exportadora, sino los documentos previstos en el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342, siempre y cuando sea una empresa de Exportación No Tradicional, y siendo que el demandante no acredita tener tal condición, ya que no se advierte de autos el contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina, así como no obra el Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documentos que origina la exportación, no le corresponde celebrar contratos de trabajo bajo el régimen de exportación no tradicional y por ende presentarlos ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su registro en dicho régimen"*; de modo que, no se da cumplimiento con los requisitos de procedencia señalados en los inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, las presentes infracciones normativas deben desestimarse. **NOVENO.** Sobre la causal denunciada en el **ítem (ii);** es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[2]. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[3]. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la empresa recurrente ha interpuesto su demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo que no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en nuestra Carta Magna. Siendo esto así, las denuncias deben desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Hilandería de Algodón Peruano S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha quince de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hilandería de Algodón Peruano S.A. contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
[3] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2136199-328

CASACIÓN Nº 27451-2018 TACNA

MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO – NLPT

Lima, veintidós de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la empresa demandada Exsa S.A.,** contra la sentencia de vista de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho[1], que **revoca** la sentencia apelada de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que declara infundada la demanda; y **reformándola** la declararon **fundada**, en consecuencia, ordena que la entidad demandada cumpla con reponer a la demandante en el cargo de supervisor de producción (planta Tacna) o en otro igual o de similar jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada); recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda que obra en el expediente principal, la accionante solicita su reposición laboral como trabajadora a plazo indeterminado, en el cargo de supervisora de seguridad de la empresa Exsa S.A. (planta Tacna) o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeta al régimen laboral general de la actividad privada, por haber sido objeto de un despido incausado, con expresa condena de costos del proceso. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte recurrente; por lo que, tal exigencia no le es exigible. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(iii)** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 141, 214 y 215 del Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil Peruano. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de

casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Con relación a la causal mencionada en el **ítem (i),** debemos precisar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho al debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente -y dentro de un plazo razonable- los derechos u obligaciones sujetos a consideración[2]. Asimismo, respecto al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado en su reiterada jurisprudencia que: *"(…) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[3]. Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los elementos y actos sustentados; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente; en consecuencia, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**.-- **DÉCIMO.** Sobre las causales denunciadas en los **ítems (ii) y (iii),** corresponde señalar que cuando se denuncia la indebida aplicación o la inaplicación de una norma, se debe demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación debida modificaría el resultado del juzgamiento. En este sentido, la parte recurrente no cumple con describir cómo las normas que invoca han dejado de aplicarse y los motivos de su aplicación, limitándose a exponer argumentos genéricos, sin lograr demostrar cómo la inaplicación o aplicación indebida de las citadas normas habría incidido en el resultado del proceso; máxime si en la sentencia de vista recurrida se observa que la sala superior sí ha aplicado correctamente el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, llegando a determinar que no existe por escrito ni en la liquidación de beneficios sociales, acuerdo para poner término a una relación laboral por mutuo disenso; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con la exigencia establecida por los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la empresa demandada Exsa S.A.,** contra la sentencia de vista de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Milagros Magali Cruz Mamani contra Exsa S.A., sobre Reposición; *y los devolvieron*. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Corregida mediante Resolución N° 13, de fecha 18 de setiembre de 2018.
[2] Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.
[3] Fundamento 4, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, de fecha 24/05/2010.

C-2136199-329

CASACIÓN Nº 27467-2018 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Otto Mori Tuesta,** contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve ***revocar*** la sentencia que declara *fundada* la demanda del veintisiete de enero de dos mil diecisiete; y ***reformándola*** la declararon *infundada* en todos sus extremos; en consecuencia, *absolvieron* de la instancia a la demandada y *exoneraron* del pago de costos del proceso al demandante; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la demandante pretende se declare la desnaturalización de contrato de locación de servicios suscritos entre las partes, y se le reconozca el vinculo laboral a plazo indeterminado, y se ordene a la demandada el pago de sus beneficios sociales, más intereses legales y costos del proceso; así como al entrega del certificado de trabajo y el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, equivalente al 30% del monto total sentenciado, al abogado del demandante. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO:** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** refiere que la Sala de Vista no ha merituado y apreciado los medios probatorios que obran en autos y que acreditan que existió una relación laboral al haberse configurado los elementos esenciales del contrato de trabajo. La prestación personal de servicios nunca ha sido negada por Osinergmin, tampoco ha sido argumento de la apelación de la demandada que Osinergmin haya estado impedida de contratar supervisores como trabajadores, pues lo único que señaló es que sí tenía facultades para contratar supervisores bajo la

modalidad de locación de servicios, lo que desde ya resulta una incongruencia toda vez que con respecto a lo primero, no constituye un punto controvertido y respecto a lo segundo no ha constituido argumento de contradicción de la parte contraria. La Sala de Vista concluye sin motivar que los contratos de locación de servicios son los que se celebran sólo para las actividades de supervisión; asimismo hace mención al reconocimiento de pago de alquiler de oficina por parte de Osinergmin y al pago de seguros, concluyendo también sin motivación alguna que la relación contractual ha sido de naturaleza civil y no laboral, agrega la Sala que solamente acudía a la entidad cuando tenía que entregar informes o capacitaciones lo cual es incorrecto ya que los primeros años sus servicios se desarrollaron en el local de Osinergmin y posteriormente hasta su cese le cubrían el pago de una oficina, señala que realizaba sus informes de manera permanente además de los que realizaba de forma electrónica, cumplía con el mismo horario que los demás trabajadores, sus labores de supervisión tenían que ser reportadas a sus jefes inmediatos y ello se verifica de los propios contratos de locación. El fundamento de la Ley N° 27699, según la cual la demandada se encontraba facultada para contratar al demandante bajo la modalidad de locación de servicios y no mediante un contrato de trabajo constituyen argumentos carentes de motivación. **ii) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,** señala que se ha interpretado erróneamente la norma, la Sala debió verificar la existencia de los elementos esenciales del contrato y aplicar el principio de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad de los derechos laborales para determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y considerar que ha existido una relación laboral indeterminada. **iii) Infracción normativa del artículo 23.2 de la Ley N° 29497,** describe que se ha inaplicado la norma que contiene el principio de laboralidad, la parte demandada no ha probado que los servicios efectuados por el demandante sean de naturaleza civil. **iv) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley N° 27699,** aduce que la Sala de Vista se ampara en esta norma para señalar que la demandada se encontraba facultada para contratar al demandante bajo la modalidad de locación de servicio y no mediante un contrato de trabajo; sin embargo, la Sala no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin – Resolución N° 205-2009-OS/CD, a través de la cual se advierte que sí existen supervisores como personal propio de la demandada, bajo el régimen laboral privado, en ese mismo sentido establece el artículo 4 de la Ley N° 26734 que señala: *"el personal del Osinerg está sujeto al régimen laboral de la actividad privada"*. La Sala se ha limitado a aplicar de manera estrictamente formal el artículo 4 de la Ley 27699, sin ubicarla dentro del contexto de un proceso laboral y una pretensión de desnaturalización de contrato. **SÉTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO:** Sobre las causales denunciadas referidas a: ***i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,*** se debe indicar como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en la instancia de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario. A ello se agrega que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas a la infracción normativa (de una norma de derecho material) o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, se advierte que lo invocado no se encuentra previsto como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, ello también desencadena en su improcedencia. N**OVENO:** Respecto a la causal: ***ii) Infracción normativa del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, y iii) Infracción normativa del artículo 23.2 de la Ley N° 29497,*** de igual modo se aprecia que ambas causales se orientan a la revaloración de lo establecido por la instancia de mérito, la misma que claramente ha determinado que, con respecto al elemento del contrato de trabajo consistente en la subordinación -el cual implica la presencia de facultades de dirección, normativa y disciplinaria del empleador frente al trabajador, es decir, facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de dichas labores y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de razonabilidad cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones recaídas en el trabajador- dicho elemento no ha sido acreditado, tomando en consideración que los contratos entre Osinerming y el actor se celebraron solo para las actividades de supervisión, en tal sentido se concluye que la relación contractual entre las partes del presente proceso, era civil y no laboral. D**ÉCIMO:** En lo referido a la causal de: ***iv) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley N° 27699,*** lo argumentado pretende se reexaminen las conclusiones establecidas por la Sala de Vista, si bien la parte recurrente cuestiona la aplicación de manera estrictamente formal del artículo 4 de la Ley N° 27699, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin – Resolución N° 205-2009-OS/CD, cierto es que la Sala invocó el literal c) del artículo 3 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Superior de la Investigación y Minería - Osinergmin N° 205-2009- OS/CD, precisando este Supremo Colegiado que dicho literal define al Contrato de Supervisión de la siguiente manera: *"Es aquel contrato de locación de servicios celebrado entre Osinergmin y aquella empresa supervisora que haya calificado en el proceso de selección y se encuentren hábil en el Registro de Empresas Supervisoras, con la finalidad de que realicen la función de supervisión a cuenta de Osinergmin en el ámbito de su competencia. El contrato de supervisión se rige por lo dispuesto en el Código Civil y no genera relación de naturaleza laboral con la Entidad"*, a su vez es necesario precisar la definición que dicho artículo le da a la empresa supervisora y ello se advierte del literal *a) "aquellas personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el Osinergmin y que se encuentran inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras de Osinergmin"*. Siendo ello así, quedó claramente establecido por la Sala de Vista que la relación contractual entre las partes del presente proceso, era civil y no laboral. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Otto Mori Tuesta,** contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre del dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Otto Mori Tuesta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y devuélvase*. Ponente la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA**, AYVAR ROLDÁN,** AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-330**

CASACIÓN Nº 27486-2018 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTRO. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante **Mario Minauro Rojas**, mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó la sentencia de primera instancia** de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda de pago de indemnización por despido arbitrario y remuneraciones impagas; y, reformándola declararon improcedente la demanda por haberse vencido el plazo de caducidad y nulo todo lo actuado; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación

es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis que corre a fojas treinta y tres, el actor solicita como pretensiones se ordene el pago de la suma de setenta y cinco mil quinientos trece soles (S/ 75,513.00) por los siguientes conceptos: indemnización por despido arbitrario, pago de remuneraciones no pagadas e indemnización por daños y perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente respecto al extremo, que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso, de manera textual: ***- "(...) En autos no obra instrumental que acredite fehacientemente que la demandada haya comunicado al accionante el levantamiento de la medida de suspensión de labores solicitada ante la autoridad administrativa de trabajo, por ende la supuesta falta imputada al trabajador; evidenciándose en autos que la única fecha cierta en la que el accionante tomo conocimiento del cese de sus labores fue a través del acta de verificación de despido arbitrario, esto es, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por lo que debe entenderse que el vínculo laboral del actor y la demandada se extendió desde el veinte de julio de dos mil ocho hasta el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis por lo que no existe caducidad (...)"***. S**éptimo:** Respecto al recurso casación presentado por la parte demandante; es importante precisar que el recurso de casación es por su naturaleza extraordinaria, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. De los fundamentos desarrollados en el recurso se aprecia que la parte impugnante no denuncia ninguna de las causales previstas en la norma mencionada, esto es, la infracción normativa o el apartamiento de precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; antes bien, estructura su recurso como uno de apelación, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, cuestionando los hechos establecidos y valorados en el proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, el recurso de casación es extraordinario y por ello no es posible actuar como instancia revisora, pues vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso; siendo ello así, el recurso deviene en **improcedente.** O**ctavo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Mario Minauro Rojas**, mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Mario Minauro Rojas contra Innova Ambiental Sociedad Anónima sobre indemnización por despido arbitrario y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. **ROMERO DIAZ,** CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-331**

CASACIÓN Nº 27621-2019 LIMA

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Villa El Salvador**, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos diez, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento setenta y uno, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento cuarenta y dos, que declara Infundada la demanda. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** El recurso de casación conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 27584 tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil, con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** No acompaña el arancel judicial por concepto del recurso de casación por encontrarse exonerado. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante cumple con este requisito por cuanto la resolución de primera instancia le fue adversa. **SEXTO.-** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la parte recurrente lo hace consistir en lo siguiente: **I) Infracción del Artículo 2 del Decreto Legislativo 1057.** Señala la entidad recurrente que la novena Sala Laboral, en el sétimo considerando establece que el marco normativo del régimen laboral de los trabajadores obreros de las Municipalidades, es la ley de Municipalidades Nº 23853,que está derogada, la misma que actualmente se encuentra regulada por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, pretendiendo que se reconozca a los cinco trabajadores de la Municipalidad como trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, infringiendo el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº

1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Añade la entidad casante que ningún extremo del Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento, señala de manera taxativa y expresa que la recurrente está prohibida de contratar personal obrero bajo los alcances de dicha norma. Asimismo agrega que al declararse infundada la demanda por la infracción normativa antes descrita, se afecta el derecho al debido proceso, por cuanto están ante una resolución carente de una debida motivación lo cual contraviene el principio constitucional que garantiza el derecho al debido proceso, lo que le causa un grave perjuicio económico toda vez que tendría que asumir el pago de ingentes sumas de dinero, por supuestas faltas administrativas alejadas del principio de razonabilidad que la ley administrativa contempla. S**ETIMO.-** Respecto a la denuncia citada en el considerando que antecede, se advierte que la recurrente solo se limita a cuestionar los fundamentos fácticos y de derecho que han servido de sustento a las instancias de mérito para desestimar la demanda, el Colegiado Superior respecto al cuestionamiento de la ahora impugnante en el sentido que dicho órgano revisor ha aplicado una norma derogada, expresó: "*Finalmente la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972 (vigente desde el veintisiete de mayo de dos mil tres) que derogó la Ley orgánica anterior, establece actualmente en su artículo 37. Régimen laboral: Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen";* no evidenciándose la supuesta infracción que denuncia, máxime si la Sala Superior señala además*: "resulta pertinente citar el Precedente Vinculante recaído en la Casación Laboral N° 7945-2014 , que de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 4 del considerando cuarto constituye precedente de obligatorio cumplimiento, el cual está referido a lo siguiente: "Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". En este contexto, las Municipalidades deben respetar el régimen laboral previsto para los trabajadores obreros en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, vigente desde el veintisiete de mayo de dos mil tres, con el reconocimiento de todos sus derechos de Ley…".* En tal sentido la entidad casante no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que el recurso de casación no resulta amparable. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392º del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Villa El Salvador**, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos diez, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento setenta y uno, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento cuarenta y dos, que declara Infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre proceso contencioso administrativo laboral; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2136199-332**

CASACIÓN Nº 27650-2018 AREQUIPA

MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Ernaldo Julián Borda Revilla**, mediante escrito presentado con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintisiete, de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, en cuanto declara infundada la demanda en el extremo que solicita el pago de la prima textil, así como el recalculo de los beneficios sociales que reclama; revocaron la misma sentencia en cuanto dispone que Sacos del Sur Sociedad Anónima en liquidación y al litisconsorte necesario pasivo Comercio y Servicios de la Selva Sociedad Anónima pague al actor en monto de tres mil seiscientos sesenta y dos soles con ochenta y cuatro céntimos; y, reformándola se declaró infundada la demanda pago de beneficios económicos, como son quinquenios y sobretasa nocturna, en los seguidos por Ernaldo Julián Borda Revilla en contra de Sacos del Sur Sociedad Anónima en liquidación y Comercio y Servicios de la Selva Sociedad Anónima, sobre pago de pago de beneficios económicos, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción este referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada Ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se advierte de la demanda, que corre a fojas ciento doce, que la parte demandante plantea como pretensión se ordene que la demandada pague al demandante la suma de cuarenta y dos mil ciento cuarenta y tres soles con ochenta y cinco céntimos (**S/. 42,143.85**), por concepto de prima textil, quinquenio, reintegro de sobre tasa nocturna, redención de acciones de trabajo, reintegro al pago de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones y el pago de dividendos. Q**uinto:** El recurrente denuncia como causales en su recurso: **i)** ***Inaplicación del Decreto Supremo de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre prima textil,*** en el cual el recurrente señala que este beneficio le corresponde a todos los trabajadores al tratarse de beneficios generales, por lo que en el presente caso se ha aplicado de manera retroactiva el Decreto Supremo número 014-2012- TR, vulnerando el principio de irretroactividad, siendo la misma situación respecto a la compensación de créditos. **ii)** ***Infracción del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo***. Señala al respecto que la Sala Superior se basa erróneamente en un convenio de mutuo disenso y liquidación de beneficios sociales, por lo que la sumas que entregue el empleador como incentivo de renuncia al trabajo no resultan compensables de la liquidación de beneficios sociales. **iii)** ***Infracción a la Quinta Disposición Final de la Ley General de Sociedades.*** En este aspecto, señala que las acciones de trabajo, por su naturaleza laboral se encuadra dentro del artículo 2 de la Ley número 29497. **Sexto:** Sobre la causal descrita en los ***ítems i y ii***, debemos decir que la inaplicación de una norma de derecho material o procesal, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material o procesal, no basta invocar la

norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Asimismo, se aprecia que los argumentos del recurrente son genéricos y fácticos, sin hacer una referencia clara y precisa al caso concreto, a fin de sustentar por qué debió aplicarse la norma invocada al caso materia de análisis, y cómo ello incidiría en la variación del resultado del proceso; en consecuencia, no cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal en **improcedente. Séptimo:** Respecto a la causal descrita en el ***ítem iii)***, el recurrente no ha cumplido con fundamentar su infracción normativa, ni menos ha demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre el pronunciamiento impugnado; además, se debe precisar que la causal propuesta como "infracción normativa" no se encuentra prevista como causal taxativamente prescrita en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; por lo que, deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el parte demandante **Ernaldo Julián Borda Revilla**, mediante escrito presentado con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintisiete, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Ernaldo Julián Borda Revilla en contra de Sacos del Sur Sociedad Anónima en liquidación y otros, sobre reintegro de remuneraciones y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por impedimento de la Jueza Suprema Ayvar Roldan. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. **ROMERO DIAZ,** CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-333**

CASACIÓN Nº 27696-2018 LIMA

MATERIA: PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, doce de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en los seguidos por Diana Eva Rivas Gamboa contra la empresa Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima, sobre Pago de Horas Extras y otros, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, de fojas ciento treinta y ocho, la actora solicita el pago de horas extras entre otros, por la suma de cuarenta y nueve mil ciento treinta y dos soles con diecinueve céntimos (S/ 49,132.19) más intereses legales, costos y costas. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia a fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta y dos; asimismo, señala su pedido casatorio principal como anulatorio y como subordinado el revocatorio; cumpliendo la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo acotado. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **i)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9 de la Ley número 28561.*** **ii)** ***Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley número 28561.*** **iii)** ***Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo número 012-2011-SA.*** **iv)** ***Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 y 121 del Código Procesal Civil.*** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** En cuanto a las causales invocadas en los ***ítems i) y ii)***, la parte recurrente señala que no se encuentra debidamente motivada omitiendo aplicarse los artículos 1 y 3 de la Ley número 28561, realizando una sustentación incompleta, sesgada e insostenible. Respecto a la presente causal, se aprecia que la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, pues, de los fundamentos expuestos, se advierte que la parte recurrente se limita a establecer la misma fundamentación realizada en el recurso de apelación, específicamente respecto del artículo 9 de la Ley número 28561, siendo que sus argumentos resultan ser desarrollados de forma genérica y limitados a cuestionar el criterio establecido por la Sala Superior; quien ha desarrollado debidamente en su fundamentación este aspecto, por lo que, no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente** dicha causal. **Noveno:** En relación a la causal invocada en el ***ítem iii)***, se señala que la parte recurrente no ha cumplido con fundamentar su infracción normativa, ni menos ha demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre el pronunciamiento impugnado; por lo que, deviene en **improcedente. Décimo:** En cuanto a la causal invocada en el ***ítem iv),*** se observa del recurso de casación que la entidad recurrente, expone argumentos destinados a cuestionar el análisis de los hechos y medios probatorios valorados en la sentencia de vista, con el fin de que este Supremo Tribunal reevalúe lo resuelto por la Sala Superior, situación que no se condice con los fines del presente recurso extraordinario. Además, se observa que se ha invocado diversas sentencias casatorias para justificar la infracción normativa que denuncia, sin lograr demostrar de manera clara la incidencia directa de la misma, sobre la resolución impugnada, infringiendo de esta forma el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Diana Eva Rivas Gamboa contra la empresa Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima, sobre pago de horas extras y otros; y los devolvieron. Ponente señora

Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. **ROMERO DIAZ,** CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-334**

CASACIÓN Nº 27696-2018 LIMA

MATERIA: PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, doce de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la demandante **Diana Eva Rivas Gamboa**, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en los seguidos por Diana Eva Rivas Gamboa contra la empresa Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima sobre pago de horas extras y otros, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, de fojas ciento treinta y ocho, la actora solicita el pago de horas extras entre otros, por la suma de cuarenta y nueve mil ciento treinta y dos soles con diecinueve céntimos (S/ 49,132.19) más intereses legales, costos y costas. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia a fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta y dos. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i)** ***Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Supremo número 007-2002-TR.*** **Sétimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** En cuanto a la causal invocada en el ***ítem i).*** Al respecto, de los argumentos expresados por la recurrente se advierte que no se han expresados argumentos claros y precisos, pues, se esbozan circunstancias genéricas y vinculadas al análisis de hechos, señalando precedentes jurisprudenciales, sin embargo no se aprecia una clara inconsistencia con el objeto de análisis casatorio. Asimismo, se señala que la recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso respecto a las horas extras que habría trabajado la recurrente y que no habrían sido reconocidas (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas, en especial las boletas de pago presentadas en la demanda), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Diana Eva Rivas Gamboa**, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Diana Eva Rivas Gamboa contra la Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima, sobre pago de horas extras y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. **ROMERO DIAZ,** CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-335**

CASACIÓN Nº 28099-2018 LIMA

MATERIA: NIVELACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA Y OTROS. PROCESO ESPECIAL

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO, con el acompañado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Rimac Internacional CIA de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número catorce, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos veintisiete, expedida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** expedida mediante resolución número nueve, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre acción contenciosa administrativa, ORDENARON que la entidad demandada expida nueva resolución considerando como promedio de la Remuneración Mensual de su causante, la suma de **S/ 2,655.21** con el pago de devengados e intereses legales que correspondan, e infundada en lo demás que contiene, e improcedente en cuanto al pago de costas y costos del proceso, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1 del inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad. **Segundo:** El trámite del recurso de casación en fase de admisión obliga, conforme lo prevén los artículos 35.3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, concordante con el Código Procesal Civil, a analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre aquello que constituya el tema de fondo en materia de control casatorio según lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú. T**ercero:** En lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad, estos se circunscriben a verificar la existencia de resolución recurrible (inciso 1), competencia para su recepción y formalidad especial (inciso 2), plazo (inciso 3) y pago de arancel judicial (inciso 4), según lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil. La falta de alguno de estos requisitos da lugar a la inadmisibilidad de plano del recurso, salvo en cuanto al último que permite conceder un plazo adicional para la subsanación del mismo o a la formalidad especial si el recurso se interpone directamente ante la Corte Suprema. C**uarto:** En el presente caso la resolución contra la que se interpone el recurso de casación es resolución recurrible (sentencia de vista), el recurso de casación se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional superior que dictó la recurrida, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, como consta de la cédula de notificación que corre a fojas trescientos treinta y seis. Por consiguiente, se ha dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente no

consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que corre a fojas doscientos noventa y cinco. Asimismo, en lo que refiere a la exigencia del inciso 4 de la referida norma, ha cumplido con indicar su pedido casatorio como revocatorio. S**exto:** Cabe destacar, que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: ***i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial***. **Séptimo:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, de forma expresa lo siguiente: "*Infracción normativa del artículo 26 del Decreto Supremo número 003-98-SA (Normas técnicas del seguro complementario de trabajo y riesgo) y de los artículos 90 y 101 del Título VII del Compendio De Normas Del Sistema Privado De Pensiones"*. O**ctavo:** En cuanto a las causales señalada**,** se advierte que si bien la parte recurrente, señala las normas que considera que se han infringido; sin embargo, de su fundamento, se colige que lo que pretende es que esta Sala Suprema actué como tercera instancia, al referirse sobre hechos fácticos que cuestionan lo decidido, lo que no se condice con la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364; es decir, describir con claridad y precisión la infracción normativa; así como señalar cuál considera que es la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el pronunciamiento que es materia de impugnación; motivo por el cual devienen en **improcedentes** las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **RIMAC INTERNACIONAL CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número catorce, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos veintisiete, expedida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso especial, seguido por la demandante Rosa Yolanda Cerda Ramírez contra Rimac Internacional CIA de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima sobre nivelación de pensión de sobrevivencia y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-336**

CASACIÓN Nº 28119-2018 SULLANA

MATERIA: PAGO DE HORAS EXTRAS

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Peruana de Perforación Sociedad Anónima Cerrada a fojas mil ciento cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas mil ciento treinta y tres, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 5, de fojas mil cuarenta y nueve, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, que declaró entre otros, fundada en parte la demanda de fojas doscientos cincuenta y tres; por tanto, cumpla la demandada Peruana de Perforación Sociedad Anónima Cerrada con pagar la suma de cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho soles con sesenta y dos céntimos (S/58,568.62) por el siguiente concepto: reintegro de horas extras, con costos, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; y revocó la sentencia en el extremo que declaró infundada la pretensión de reintegro de bono por permanencia en el mar, y reintegro de bonificación nocturna; y reformándola, declaró fundada la pretensión de reintegro de bono por permanencia en el mar y reintegro de bonificación nocturna; en consecuencia, ordenaron que la demandada Peruana de Perforación Sociedad Anónima Cerrada cumpla con pagar la suma de treinta y nueve mil quinientos soles (S/39,500.00), por reintegro de bono por permanencia en el mar y reintegro de bonificación nocturna; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas mil ciento treinta y tres, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas mil ciento cuarenta y cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó electrónicamente a la empresa recurrente el trece de setiembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas mil ciento cuarenta y cuatro, y el recurso se interpuso el veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial correspondiente por la suma de setecientos cuarenta y siete soles (S/747.00) obrante a fojas mil ciento cuarenta y seis. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la empresa impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5[1] de la Constitución Política del Perú;** alegando la empresa casante, que el *ad quem* ha infraccionado la norma denunciada, pues la sentencia no está debidamente motivada, debido a que en el considerando cuarto solo se limita a realizar precisiones respecto a la impugnación sobre el concepto de reintegro de horas extras, que la expresión "por todo concepto" es muy genérica, y no se puede inferir que dentro del pago de remuneraciones esté incluido el pago de horas extras. Asimismo, en el citado considerando se limita a indicar que: *" (…) ello se debe al Informe número 133-2013, efectuado por el revisor - liquidador adscrito al juzgado laboral de Talara, informe que no ha sido observado por ninguna de las partes procesales en la etapa procesal correspondiente (…)",* también se puede apreciar del considerando quinto, que el *ad quem* para revocar la sentencia y reformarla declarando fundada la demanda en el concepto de reintegro de bono de permanencia en el mar y reintegro de bonificación nocturna,

ordenó el pago de estos conceptos por la suma de treinta y nueve mil quinientos soles (S/39,500.00), sustentando su decisión en que los bonos al haber sido entregados a sus trabajadores por liberalidad y por más de dos años consecutivos, tal como lo señala la parte demandante, se convierte en costumbre, y por ende son obligatorios; siendo evidente, que la Sala Superior no ha expresado en forma clara y precisa los hechos expuestos en la sentencia de vista, a partir de las teorías del caso propuestas por las partes procesales, así como la valoración jurídica de las pruebas aportadas en esta *litis,* resultando en tal sentido deficiente la argumentación de la sentencia de vista, pues sin hacer un debido análisis ampara estos conceptos, obviando que es facultad exclusiva del empleador otorgar bonificaciones al trabajador, y que no es una obligación, ya que no está prescrito en la noma respectiva que se deben otorgar estas bonificaciones al trabajador; **2) Infracción normativa material del artículo 1361[2] del Código Civil;** afirmando la parte recurrente, que la Sala Superior ha infringido la norma material denunciada, pues ha cometido un grave error al ordenar el pago vía reintegros por horas extras por el período comprendido entre los meses de enero de dos mil diez hasta agosto de dos mil quince, cuando se había acreditado fehacientemente con los contratos a partir del mes de febrero de dos mil nueve, que su remuneración incluía todo concepto, precisándose en la cláusula tercera que el accionante prestará servicios como mecánico con la categoría de empleado, y en la cláusula sexta que la empresa accionada abonará al trabajador por todo concepto la suma de tres mil doscientos soles mensuales (S/3,200.00), siendo evidente que la categoría del emplazante ha cambiado de obrero a empleado, y asimismo, su remuneración se ha incrementado de mil seiscientos ochenta soles (S/1,680.00) a tres mil doscientos soles mensuales (S/3,200.00), pero siendo esta última remuneración por todo concepto, es por ello que en las boletas de pago a partir de febrero del año dos mil nueve ya no se discriminaba el ítem de horas extras y otros conceptos, debido a que este pasó a formar parte de su remuneración básica, por lo que siendo así, la empresa recurrente no adeuda suma alguna por el concepto reclamado de horas extras, ya que estaba incluido en la remuneración por todo concepto; **3) Infracción normativa del artículo 9[3] del Decreto Supremo 007-2002-TR;** indicando la empresa impugnante, que se ha infringido la norma material denunciada, pues el *ad quem* no ha tenido en cuenta lo que dispone dicha norma, la cual establece que laborar sobretiempo es voluntario, y nadie puede ser obligado a trabajar horas extras; en ese sentido, al contener la remuneración del accionante todo concepto, conforme a la cláusula sexta de los contratos de trabajo, se entiende que el promedio de horas extras estaban incluidos en la remuneración que percibía el demandante; y, **4) Infracción normativa del artículo 2 inciso 24 literal b)[4] de la Constitución Política del Perú;** alegando la parte recurrente, que al presente caso es aplicable la norma denunciada, la cual dispone que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; observándose de la sentencia de vista que la Sala Superior no ha fundamentado debidamente por qué se debe otorgar el pago del bono de permanencia en el mar y el bono nocturno al accionante, ya que no está prescrito en la norma laboral citada, que la parte accionada se encuentre obligada a otorgar bonos a favor de los trabajadores. Por lo expuesto, la empresa casante solicita que se declare procedente el recurso al calificarlo, y en su oportunidad fundado el mismo, pronunciándose por la nulidad, o en su defecto la revocatoria de la sentencia de vista, en cuanto al pago de horas extras y de los bonos de permanencia en el mar, así como el bono nocturno. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la empresa impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación; pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y las normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que de la revisión del contrato de servicio intermitente[5], se advierte que en la cláusula sexta se señala: *"PEPESA abonará a EL TRABAJADOR por todo concepto, la suma de cincuenta y seis soles (S/56.00) diarios; sin perjuicio de los adicionales que pudieran corresponder según el caso y conforme a ley, tales como a manera de ejemplo son: turno nocturno, horas extras, etcétera (...)*", quedando claro que la expresión "por todo concepto" es muy genérica, de lo cual no se puede inferir que se incluya dentro del pago de la remuneración básica, el pago de horas extras; además, la empresa recurrente en nada ha desvirtuado los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, debiéndose por tal motivo pagarse la suma ordenada por el *a quo*, la misma que se ha establecido conforme al Informe número 133-2013, efectuado por el revisor- liquidador adscrito al Juzgado Laboral de Talara, por la suma de cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho soles con sesenta y dos céntimos (S/58,568.62); por otro lado, el *ad quem* en relación a las pretensiones de reintegro de bono por permanencia en el mar y reintegro de bonificación nocturna, señala que estos bonos cuentan con un carácter obligatorio, pues el empleador al haber otorgado a la parte demandante de manera incondicional ambos bonos por más de dos años consecutivos -costumbre-, estos han adquirido el carácter de permanentes, y por ende son obligatorios; en tal sentido, no podrían ser suprimidos a voluntad del empleador; más aún, cuando las labores prestadas por el emplazante continúan siendo desarrolladas en alta mar y de noche en la mayoría de ocasiones. Siendo así, se tiene que el demandante solicita el reintegro del bono de permanencia en el mar y la bonificación nocturna desde febrero de dos mil nueve hasta agosto de dos mil quince, lo cual hace un total de setenta y nueve meses; en consecuencia, a la empresa casante también le corresponde cancelar ambos bonos por un monto de treinta y nueve mil quinientos soles (S/39,500.00) a favor del emplazante. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Peruana de Perforación Sociedad Anónima Cerrada a fojas mil ciento cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas mil ciento treinta y tres, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Javier Gonzales Paiva contra Peruana de Perforación Sociedad Anónima Cerrada, sobre Pago de Horas Extras y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

2 Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.
Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

3 Artículo 9.- El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva. La imposición del trabajo en sobretiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al cien por ciento del valor de la hora extra, cuando este demuestre que le fue impuesta. La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas. No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que esta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado.

4 Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho:
(…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(…)
b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas. (…)

5 Que obra de fojas 357 a 359.

C-2136199-337

CASACIÓN Nº 28149-2018 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Rivet Delgadillo Hinostroz**a a fojas trescien tos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolucion número dos, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, a fojas doscienros ochenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual confirmò la sentencia de primera instancia contenida en la Resolucion número cuatro, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a fojas doscientos treinta y uno, que declaró infundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y Reposicion; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que el recurrente fue notificado el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho según Constancia de Concurrencia al Acto de Notificación a foja doscientos noventa y el recurso de casación se interpuso el día treinta y uno de octubre del mismo año; y, **iv)** Sin acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado en tanto que la naturaleza de la demanda reviste un petitorio de orden laboral inapreciable en dinero. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del articulo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a fojas doscientos treinta y uno, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **anulatorio. CUARTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el articulo 384 del código procesal civil, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la Republica. **QUINTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: -**i) Inaplicacion del articulo IV del titulo preliminar de la Ley número 29497 Nueva Ley Procesal Laboral - NLPT; ii) Inaplicación del articulo VI del titulo preliminar del Codigo Civil; iii) Vulneración del inciso 5 del articulo 139 de la constitución Politica del Perú,** refiere que el accionante demostro que se había simulado un contrato a plazo fijo de naturaleza accidental y suplencia porque el puesto de trabajo para el que fue contratado era un puesto vacante y permanente conforme se acredita con el rol de turno de trabajo; además la sala laboral se ha pronunciado extra petita pues se ha basado en la potestad del empleador de variar dentro de ciertos limites, las modalidades de prestacion de las tareas del trabajador laboral; **iv) Vulneración de lois incisos c) y d) del articulo 77 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo número 728,** señala que la Sala Superior no tuvo en cuenta que los contratos sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada si el titular del puesto sustituido no se incorpora a su puesto vencido el termino legal o convencional o cuando el trabajador demuestra existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley**; y, v) vulneracion al debido proceso. SEXTO.-** En cuanto a las causales denunciadas en los ***apartados i), ii) y, v)***, se advierte que el recurrente no demuestra la incidencia directa de dichas infracciones sobre la decisión impugnada, toda vez que se limita a señalar las normas infraccionadas sin argumentar las razones que justifiquen su denuncia, por cuyas razones, las causales denunciadas en estos extremos devienen en desestimables. S**ÉTIMO.-** En relación a la causal denunciada en el ***apartado iii)***, no se llega a verificar falta de motivación en las resoluciones expedidas en sede de instancia, toda vez que por el contrario, se aprecia que las instancias de merito han emitido un pronunciamiento adecuado, coherente y razonado, siendo motivados los argumentos de hecho y de derecho de las decisiones jurisdiccionales adoptadas en consonancia con el caudal probatorio aportado al proceso al haber quedado establecido que el accionante no fue cesado por despido fraudulento sino que su cese laboral se debió al vencimiento de su Contrato de Trabajo a Plazo Fijo de Naturaleza Accidental Suplencia que tenia una vigencia de un año, de lo que se desprende que el contrato del accionante fue con la finalidad de reemplazar temporalmente al trabajador titular quien había sido asignado a otras funciones de trabajo para la empresa demandada; de lo que se razona por consiguiente que la causal denunciada en este extremo deviene tambien en desestimable. O**CTAVO.-** En relación a la causal denunciada en el ***apartado iv)***, se aprecia que el recurrente no cumple con describir ni precisar cual s la incidencia de la norma sobre el resultado de la decision adoptada por la sala superior, pretendiendo con ello una nueva valoración de las pruebas actuadas en el proceso, lo que resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, la causal denunciada en este apartado debe desestimarse. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del articulo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer parrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rivet Delgadillo Hinostroz**a a fojas trescien tos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolucion número dos, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, a fojas doscienros ochenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rivet Delgadillo Hinostrozacontra Refineria La Pampilla Sociedad Anónima Abierta, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-338**

CASACIÓN Nº 28283-2018 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros. PROCESO ORDINARIO-NLPT

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto **por el demandado Colegio de Abogados de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia declaró la desnaturalización del contrato de locación suscrito entre las partes, así como los contratos de trabajo de servicio específico, declarándose la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada; asimismo ordenó que la demandada cumpla con reincorporar al actor en el cargo de auxiliar de oficina en la Dirección de Biblioteca o en defecto de este, en uno que no implique una reducción en la categoría y remuneración percibida con anterioridad al despido, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.**

Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Se advierte de la demanda que obra en el expediente principal, el actor solicita que se declare la desnaturalización de contrato de trabajo, y se ordene su reposición en el último puesto que venía desempeñando, como auxiliar de biblioteca en la sede de Palacio de Justicia de Lima, con la misma remuneración y beneficios que percibía, reconociéndose además su tiempo de servicios por el periodo dejado de laboral, se ordene el pago de remuneraciones devengadas por el periodo comprendido desde la fecha en que se produjo su despido incausado hasta el momento efectivo de su reposición; finalmente se ordene también el pago o depósito correspondiente a su compensación por tiempo de servicios por dicho periodo. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia de primera instancia en lo que consideró adversa, ya que la apeló, por lo que tal exigencia se cumple; de otro lado, señala que el pedido de su recurso es casatorio anulatorio y revocatorio, por lo que cumple con la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo y ley mencionados. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **i. Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. ii.** Apartamiento del Precedente Vinculante recaído en los expedientes 976-2001-AA/TC y 206-2005-PA/TC. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal contenida en el ***ítem i)***, debemos señalar que de los fundamentos en los que sustenta dicha causal, no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues se encuentran dirigidos a cuestionar el análisis efectuado por el colegiado sobre los medios de prueba aportados al proceso, contraviniendo la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 36 Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.** Sobre la causal precisada en el ***ítem ii)***, se aprecia que no cumple con el requisito de procedencia contenido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo, debido a que no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido dicho apartamiento; pues, si bien es cierto desarrolla los fundamentos del posible apartamiento, sin embargo solo se limita a cuestionar la decisión de determinar la desnaturalización de dichos contratos, tratando el recurrente que esta sala suprema cambie la decisión tomada por las instancias de mérito que le fue desfavorable, de modo que no se cumple con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal examinada en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por el demandado Colegio de Abogados de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Joel Arturo Huamán Huamán; sobre Desnaturalización de Contratos y otros; *y los devolvieron*. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-339**

CASACIÓN Nº 28590-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, nueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Elmer César Gómez Gutiérrez**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha dos de junio de dos mil diecisiete que declara **improcedente** la pretensión de reposición, y nulo el extremo de la sentencia que declaró fundada la pretensión de desnaturalización del contrato modal, nulo todo lo actuado respecto del mismo y por concluido el proceso en cuanto a este extremo; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, el demandante solicita como pretensión principal que se declare la desnaturalización de su contrato de trabajo bajo el régimen agrario suscrito con la empresa demandada Casa Grande S.A.A.; y, como pretensiones accesorias que se ordene la reposición a su habitual centro de labores como operario de campo y el pago de honorarios profesionales. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso la **infracción normativa de los artículos 22, 23 y 26 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y de los artículos 4, 67 y 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además,

incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal descrita en el considerando sexto, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la presunta infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que, este supremo tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, a fin de determinar si corresponde o no reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, lo que no es posible en esta sede casatoria, aunado a ello es preciso mencionar que en la sentencia de vista no se observa vulneración a los artículos denunciados toda vez que la sala superior ha determinado que el demandante laboró menos de tres meses (periodo de prueba), en consecuencia podía ser despedido sin expresión de causa y sin seguirse el procedimiento de despido por no haber superado el periodo de prueba; por lo que, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Elmer César Gómez Gutiérrez**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elmer César Gómez Gutiérrez contra Casa Grande S.A.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-340**

CASACIÓN Nº 28885-2018 TUMBES

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Contraloría General de la Republica** obrante a fojas doscientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, expedida por la Sala Laboral Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número tres, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ocho, que declaró fundada en parte la demanda de reconocimiento de contrato de trabajo y pago de beneficios sociales, revocando los extremos que ordena a la demandada la reincorporación del actor e infundado la indemnización, reformándola declararon infundada la reposición y fundada la indemnización, ordenándose el pago de veintiún mil cuarenta y un soles con sesenta y seis céntimos (S/.21,041.66); para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. S**EGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que el recurrente fue notificado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho según documento obrante a foja doscientos setenta y seis y el recurso de casación se interpuso el día cinco de noviembre del mismo año; y, **iv)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante sentencia contenida en la Resolución número tres, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ocho, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido casatorio subordinado es **revocatorio.** C**UARTO**.- El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Q**UINTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofilactica y uniformizadora de la jurisprudencia. S**EXTO.-** Conforme se desprende del texto del recurso, se advierte que éste se sustenta en las causales de: -**i) Aplicación indebida del articulo 24 de la Constitucion Politica del perú,** refiriendo que en el presente caso se ha aplicado indebidamente el referido articulo ya que el demandante habría prestado servicios a la demandada en calidad de locador de servicios, sin solución de continuidad, no concurriendo los elementos del contrato de trabajo, puesto que la prestacion personal ha sido delimitada a través de un contrato de naturaleza civil, que el demandante pretende desconocer arguyendo que las obligaciones de reportar el cumplimiento de sus servicios para percibir la contraprestación pactada serian los elementos de subordinación y remuneración, que se encuentran expresamente pactadas en las clausulas séptimas y octava de los contratos presentados en autos; y, **ii) Afectación del debido proceso por infraccion al linciso 5 del articulo 139 de la Constitucion Politica del Perú,** señalando que en el presente caso se han inaplicado diversas normas que ha generado vulneración al debido proceso, basandose la sentencia apelada en una motivación aparente que afecta derechos fundamentales de la demandada al reconocerle al demandante una relación laboral inexistente. S**ÉTIMO.-** En cuanto al ***apartado i),*** conviene precisar que según la doctrina, existirá aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, cuando el Juez ha errado en la elección de la norma o en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma. En el presente caso, se debe señalar que la norma constitucional, objeto de cuestionamiento en este apartado, ha sido correctamente aplicada en la medida que resulta pertinente para resolver la controversia respecto al pago de beneficios sociales solicitados por el accionante; evidenciándose que las instancias no han incurrido en la aplicación indebida denunciada. Por lo que el extremo de la denuncia en este apartado deviene en **inviable**. **OCTAVO.-** En cuanto a la causal denunciada en el ***apartado ii),*** si bien el recurrente sostiene que se han inaplicado diversas normas que han ocasionado vulneración al debido proceso, no obstante, no menciona cuales son las normas inaplicadas ni demuestra la pertinencia de las normas a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y como su aplicación modificaria el sentido de la decision adoptada; apreciándose por lo demás una argumentación genérica, debiendo en consecuencia desestimarse este extremo del recurso denunciado, por lo que la causal bajo examen deviene en **desestimable**. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del articulo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que

en aplicación del primer parrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Contraloría General de la Republica** obrante a fojas doscientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, expedida por la Sala Laboral Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilmer Francisco Benites Navarro contra el Procurador Publico de la Contraloria General de la Republica, sobre Pago de Beneficios Sociales; *y los devolvieron*. Integran esta Sala las Señoras Juezas Supremas Carlos Casas y Dávila Broncano, por impediemtno y licencia de los Señores Jueces Supremos Cabello Matamala y Lévano Vergara. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-341**

CASACIÓN Nº 28922-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Agraria Chiquitoy Sociedad Anónima, a fojas ochocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos cuarenta, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, de fojas trescientos noventa y seis, que declaró fundada la demanda sobre Reposición, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos cuarenta, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se verifica a fojas ochocientos cincuenta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el trece de setiembre de dos mil dieciocho, según constancia de inconcurrencia de fojas ochocientos cincuenta, y el recurso se interpuso el veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la recurrente adjunta el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas ochocientos cincuenta y dos. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, la casante cumple el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, al haber apelado la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia: **1) La infracción normativa material del artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que**,** el trabajador nunca demostró la desnaturalización de la contratación por un presunto fraude como consecuencia de la vulneración del requisito de escrituralidad de los contratos de trabajo como erróneamente ha sustentado la Sala Superior, es más el actor sustentó una presunta desnaturalización de los contratos únicamente porque habría superado el máximo legal permitido para este tipo de contratación y porque supuestamente la contratación laboral no habría cumplido los fines pactados en los contratos, mas no por vulnerar dicho requisito como sustenta el ad quem, aplicándose indebidamente la norma en referencia; y, **2) La infracción normativa material del artículo 7, numeral 7.2, inciso c) de la Ley número 27360.** Señala que, en la audiencia de juzgamiento el mismo accionante reconoció que la relación laboral estuvo regulada bajo los alcances del régimen agrario, cuya constitucionalidad ha sido confirmada por la Sentencia del Tribunal Constitucional número 027-2006-PI/TC, incurriendo la Sala en el mismo error que el juez de primera instancia al disponer la reposición del actor bajo el referido régimen, sin advertir que conforme a la norma denunciada, el trabajador agrario frente a un supuesto despido, no tiene derecho restitutorio, sino solamente un derecho resarcitorio, esto es una indemnización en base a quince remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de ciento ochenta remuneraciones diarias, no siendo factible la reposición laboral, al no estar prevista en el régimen especial que rige entre las partes. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que corresponde amparar la tutela restitutoria frente al despido del actor por haberse producido de forma incausada, sin cuestionamiento de la demandada en su recurso de apelación, a través del cual se limitó a cuestionar que el *a quo* no aplicó lo regulado en el artículo 7, numeral 7.2, inciso c) de la Ley número 27360, que establece solamente una indemnización en base a quince remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de ciento ochenta remuneraciones diarias, no resultando de aplicación la reposición laboral, al no estar prevista en el régimen especial que rige entre las partes, lo que a consideración del *ad quem* no tiene sustento legal ni constitucional, puesto que la norma en referencia, únicamente regula el supuesto del pago de la indemnización por despido arbitrario, más no regula los supuestos de despido nulo, fraudulento o incausado, por lo que para estos supuestos no contemplados por el régimen especial, corresponde la aplicación del régimen laboral general, no resultando admisible en un estado constitucional y democrático de derecho, que mediante una interpretación extensiva de la tipología del despido arbitrario cuya tutela es resarcitoria, se pretenda aplicar al despido incausado que admite la tutela restitutoria, esto por cuanto corresponde otorgar prevalencia al derecho fundamental al trabajo, circunscribiendo la aplicación normativa de rango legal, a su texto literal (despido arbitrario), por resultar restrictivo del mencionado derecho fundamental, esto último, en aplicación del principio *pro homine* o regla de la preferencia, que impone a los jueces, ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición,

escoger aquella que conlleve a una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, descartando aquellas que las limiten. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Agraria Chiquitoy Sociedad Anónima, a fojas ochocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos cuarenta, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en los seguidos por Mauricio Santos Espinola Bocanegra, contra la Empresa Agraria Chiquitoy Sociedad Anónima, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- Publicándose. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-342**

CASACIÓN Nº 28976-2018 LIMA

MATERIA: Pago del íntegro y reintegro de la bonificación por función jurisdiccional y otros. PROCESO ORDINARIO-NLPT

Lima, once de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda, el accionante solicita el pago íntegro de la bonificación por función jurisdiccional, desde el 01 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2010, así como su reintegro desde el 01 de enero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011; que se reconozca el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales previstas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF y la Ley N° 29142; el pago de reintegros de las gratificaciones por incidencia del citado bono, y el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y pago de las asignaciones excepcionales previstas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF y la Ley N° 29142 en su incidencia en las gratificaciones de julio y diciembre, desde julio de 2005 hasta diciembre de 2016; asimismo, se disponga el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, desde el 01 de febrero de 2005, se ordene que la entidad demandada pague las gratificaciones incluyendo dichos conceptos, pago de intereses legales y costos del proceso. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, conforme se advierte del escrito de apelación. Asimismo, en el recurso se precisa que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; por lo que cumple también con el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo y ley mencionados. **SEXTO.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **i)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **ii)** Infracción normativa de los artículos 77, 78 y 103 de la Constitución Política del Perú. **iii)** Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional. **iv)** Sobre la improcedencia del reintegro de Bono por función jurisdiccional -efecto retroactivo de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ. **v)** Apartamiento inmotivado del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional (Sentencias N° 03903-2007-PA/TC, N° 02214-2006-PC/TC, N° 5112-2006-PC/TC, N° 00642-2007-PC/TC, N° 05000-2007-AC/TC, N° 5006-2007-PA/TC, N° 02618-2007-PC/TC, N° 00442-2008-PC/TC, N° 00438-2006-PC/TC, N° 04643-2006-PC/TC, N° 05198-2008-PC/TC, N° 04710-2009-PC/TC, N° 03624-2009-PC/TC). **vi)** Infracción normativa del Decreto Supremo N° 045-2003-EF. **vii)** Infracción normativa del Decreto Supremo N° 016-2004-EF. **viii)** Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF. **ix)** Infracción normativa del artículo 6 inciso 2 de la Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008). S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Respecto a las causales mencionadas en los **ítems i), ii), iii), vi), (vii), (viii) y (ix)**, si bien es cierto la entidad recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración de los referidos artículos denunciados, toda vez que verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple con la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; asimismo, se observa que la parte recurrente no demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta sala suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas) lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si la sala superior después de haber valorado el caudal probatorio ha llegado a determinar que no se advierte agravio expreso respecto al modo de cálculo de los conceptos otorgados; asimismo, establece que considera que la ley de presupuesto anual respectivo al nombramiento de trabajadores bajo ningún concepto se puede tergiversar para que, sirviéndose de otras modalidades contractuales, se establezcan vínculos civiles o laborales irregulares que en el fondo encierran una relación laboral a plazo indeterminado; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes.** D**ÉCIMO.** Respecto a la causal prevista en el **ítem (iv),** debemos señalar que la resolución invocada constituye una norma administrativa de carácter particular desde que es aplicable solo a los trabajadores del Poder Judicial, careciendo para el ordenamiento jurídico nacional de la trascendencia que tienen las normas jurídicas de alcance general. En tal sentido, la entidad impugnante no cumple con exponer con claridad y precisión una infracción normativa de carácter general ni con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, que son requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal invocada también resulta **improcedente**. D**ÉCIMO PRIMERO.** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem (v),** se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal del

recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema; y, en cuanto a las sentencias descritas en el citado ítem, las mismas no constituyen precedentes vinculantes; por lo que, esta denuncia resulta **improcedente.** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leonardo César Chumán León contra Poder Judicial, sobre Pago del Íntegro y Reintegro de la Bonificación por Función Jurisdiccional y otros; ***y los devolvieron.*** Interviene la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por encontrarse con licencia el Señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-343**

CASACIÓN Nº 29150-2018 LIMA

MATERIA: PAGO POR REINTEGRO DE BONO JURISDICCIONAL. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial,** mediante escrito presentado con fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y siete, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número dos, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda que la actora solicita el pago del bono por función jurisdiccional por el periodo comprendido desde el primero de marzo de dos mil ocho hasta el treinta de noviembre de dos mil once; asimismo, peticiona el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y su incidencia en las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios y se ordene en adelante el pago de las gratificaciones de julio y diciembre de cada año, incluyendo dentro de la remuneración computable el bono y las asignaciones, más intereses y costos. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la impugnó, conforme se aprecia del escrito de apelación de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis que corre a fojas ciento cuarenta. **Sexto:** La entidad impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: **i)** ***Infracción normativa del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada.*** **ii)** ***Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **iii)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.*** **iv)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81 del Código Procesal Constitucional.*** **v)** ***Infracción normativa por inaplicación de sendas y reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional.*** **vi)** ***Interpretación errónea del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.*** **vii)** ***Vulneración de los Principios de Legalidad y Equilibrio Fiscal.*** **Séptimo:** Sobre las causales contenidas en los ***ítems i), v) y vii)***, debemos decir que la parte impugnante ha expresado argumentos genéricos, sin señalar con claridad y precisión cuál es la norma cuya infracción denuncia, lo que imposibilita identificar la incidencia directa de las causales que invoca, puesto que las mismas son imprecisas y deficientes, por lo que, no cumplen con las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, en consecuencia, devienen en **improcedentes. Octavo:** Con relación a la causal denunciada en el ***ítem ii)***, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar cómo es que la instancia de mérito ha incurrido en infracción de la motivación de la resolución judicial, menos aún, ha logrado demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo que deviene en **improcedente. Noveno:** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem iii)***, debemos indicar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe precisar cómo la norma ha dejado de aplicarse y los motivos por los cuales debió de aplicarse; en este sentido, conforme es de verse de los fundamentos que sustenta la infracción normativa se aprecia que la parte recurrente no ha cumplido con describir cómo el citado dispositivo legal que denuncia ha dejado de aplicarse y los motivos de su aplicación, limitándose a expresar argumentos genéricos, sin haber demostrado con claridad la incidencia directa del mismo, por lo que deviene en **improcedente. Décimo:** Respecto a las causales contenidas en los ***ítems iv) y vi),*** se aprecia que la parte recurrente no ha cumplido con desarrollar la incidencia directa de las infracciones normativas que invoca, por el contrario, se advierte argumentos genéricos destinados a que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración de los actuados, lo cual no resulta compatible con los fines y naturaleza del presente recurso extraordinario, por lo tanto, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes. Décimo Primero:** Respecto al pedido casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial,** mediante escrito presentado con fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Wiliam Quicha Llanco contra el Poder Judicial, sobre Pago por reintegro de bono jurisdiccional y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia del Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-344**

CASACIÓN Nº 29288-2018 JUNÍN

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas dos mil trescientos ochenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas dos mil doscientos noventa y nueve, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **que confirmó la sentencia apelada** de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, **que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene;** recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: ***i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte***

Suprema de Justicia de la República. T**ercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda que corre a fojas uno a quince, el actor pretende como pretensión principal se reconozca su relación laboral sujeta a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, que se registre en los libros de plantillas de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta declarándose la arbitrariedad de su despido y su reposición y como pretensión accesoria, solicita cumpla con el pago de una indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de veintisiete mil soles (S/ 27,000.00) más el pago de costas y costos del proceso. En relación a la Compañía Ericsson Del Perú Sociedad Anónima Cerrada solicita como pretensión subordinada a la principal, se reconozca su relación laboral sujeta a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, y se ordene su reposición en su centro de labores y como pretensión accesoria a la pretensión subordinada, solicita, que la demandada cumpla con el pago de una indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de veintisiete mil soles (S/ 27,000.00), más el pago de costas y costos del proceso. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución de primera instancia en lo que consideró adverso, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho que corre de fojas dos mil doscientos trece, por lo que cumple con aquella exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i.** ***Infracción normativa de derecho material: Inaplicación del numeral 4.1 del artículo 4 del reglamento de la Ley número 29245, aprobado por Decreto Supremo número 006-2008-TR.*** **ii.** ***Infracción normativa de derecho material: Aplicación indebida del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*** **iii.** ***Infracción normativa de derecho material: Aplicación indebida del artículo 2 del Reglamento de la Ley número 29245.*** **iv.** ***Apartamiento de precedentes del Tribunal Constitucional: Expediente número 728-2008-PHC/TC, Casación Laboral número 9833-2013-LIMA NORTE, Casación Laboral número 4601-2003-Lima y Casación Laboral número 139-2014-LA LIBERTAD***. ***S*éptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal anotada en el ***acápite i),*** corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien el artículo de la norma invocada no ha sido considerado en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no describe la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** ***N*oveno:** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems ii) y iii)***, se debe precisar que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalarse cuál es la norma que considera pertinente; exigencia que no ha sido considerada por el impugnante, debido a que no enmarca su denuncia bajo el presupuesto de la causal denunciada, antes bien los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Décimo:** Respecto la causal contemplada en el ***ítem iv),*** debemos indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas, a las siguientes: a) Infracción normativa; y, b) Apartamiento de un precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, la sentencia del Tribunal Constitucional y las resoluciones casatorias que denuncia como causales de su recurso de casación no tienen la calidad de precedentes vinculantes, conforme el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y el artículo 34 de la citada Ley; deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la precitada Ley número 29497, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas dos mil trescientos ochenta y dos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas dos mil doscientos noventa y nueve, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante Mary Isabel Rondinel Berna contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otro sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-345**

CASACIÓN Nº 29288-2018 JUNÍN

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Compañía Ericsson del Perú Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas dos mil trescientos cuarenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas dos mil doscientos noventa y nueve, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **que confirmó la sentencia apelada** de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, **que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene;** cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: ***i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda que corre de fojas uno a quince, el actor pretende como pretensión principal se reconozca su relación laboral sujeta a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, que se registre en los libros de plantillas de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta declarándose la arbitrariedad de su despido y su reposición y como pretensión accesoria, solicita cumpla con el pago de una indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de veintisiete mil soles (S/ 27,000.00) más el pago de costas y costos del proceso. En relación a Ericsson Del Perú Sociedad Anónima Cerrada solicita como pretensión subordinada a la principal, se

reconozca su relación laboral sujeta a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, y se ordene su reposición en su centro de labores y como pretensión accesoria a la pretensión subordinada, solicita, que la demandada cumpla con el pago de una indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de veintisiete mil soles (S/ 27,000.00), más el pago de costas y costos del proceso. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución de primera instancia en lo que consideró adverso, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho que corre de fojas dos mil doscientos cincuenta y seis, por lo que cumple con aquella exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i.** ***Infracción normativa de derecho material: Inaplicación del numeral 4.1 del artículo 4 del reglamento de la Ley número 29245, aprobado por Decreto Supremo número 006-2008-TR.*** **ii.** ***Infracción normativa de derecho material: Aplicación indebida del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*** **iii.** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 31 de la Ley Procesal de Trabajo 29497, artículo 122 inciso 3 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **iv.** ***Apartamiento de precedentes del Tribunal Constitucional: Expediente número 728-2008-PHC/TC y Casación Laboral número 9833-2013-LIMA NORTE y Casación Laboral número 4601-2003-Lima.*** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a las causales anotadas en los ***acápites i) y iii),*** corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de las normas invocadas no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Noveno:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem ii)***, se debe precisar que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalarse cuál es la norma que considera pertinente; exigencia que no ha sido considerada por el impugnante, debido a que no enmarca su denuncia bajo el presupuesto de la causal denunciada, antes bien los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Décimo:** Respecto la causal contemplada en el ***ítem iv),*** debemos indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas, a las siguientes: a) infracción normativa y b) apartamiento de un precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, la sentencia del Tribunal Constitucional y las resoluciones casatorias que denuncia como causales de su recurso de casación no tienen la calidad de precedentes vinculantes, conforme el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y el artículo 34 de la citada Ley; deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la precitada Ley número 29497, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Compañía Ericsson del Perú Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas dos mil trescientos cuarenta contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas dos mil doscientos noventa y nueve, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandada Mary Isabel Rondinel Berna contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otro sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA**, AYVAR ROLDAN,** AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-346**

CASACIÓN Nº 29305-2018 LIMA

MATERIA: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIÓNAL

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial,** representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que resuelve ***confirmar*** la sentencia de primera instancia, que declaró ***fundada en parte*** la demanda sobre pago y reintegro del Bono Jurisdiccional; modifica la aludida sentencia en cuanto al monto ordenado a pagar; en consecuencia, ***ordena*** que la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma total de S/50,309.34 soles (Cincuenta mil trescientos nueve con 34/100 soles) por concepto de pago y reintegro del Bono por Función Jurisdiccional, reintegro de gratificaciones por Incidencia del Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales, más los intereses legales y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia; y ***reconozca*** el carácter remunerativo de la Bonificación por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales, a efectos que forme parte en la Remuneración computable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios; ***dispusieron*** que la demandada incluya en adelante el Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales en el cálculo de las gratificaciones; medio impugnatorio que cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo- Ley 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la citada Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **TERCERO:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la referida Ley N° 29497. C**UARTO:** Conforme se aprecia de la demanda, la demandante pretende se pague el integro de la bonificación jurisdiccional por el periodo del 26 de setiembre de 2006 al 30 de abril de 2011, y el reintegro por el periodo del 01 de mayo al 30 de mayo de 2011; asimismo, se reconozca el carácter remunerativo del Bono Jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales y se ordene su pago en las gratificaciones de los meses de julio y diciembre por el periodo diciembre de 2006 hasta diciembre de 2015, la compensación por tiempo de servicios por el periodo de setiembre de 2006 a diciembre de 2015; así también se ordene el pago en adelante de estos conceptos en sus gratificaciones de julio y diciembre Q**UINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la acotada Ley N° 29497, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. S**EXTO:** El recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú,** traducido en el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en ese sentido señala que respecto al bono por función jurisdiccional a la demandante no le corresponde toda vez que se otorga solamente a aquellos trabajadores que se encontraban sujetos a un contrato a plazo

indeterminado. Si bien es cierto que la actora se encontraba asumiendo distintos cargos con su representada, es preciso inferir que por tales cargos ha existido contratos temporales a plazo determinado, en consecuencia no se puede valorar como un trabajador con labores permanentes, puesto que la naturaleza de los contratos modales precisamente es que son temporales y tienen una duración determinada pactada con el empleador, en este caso el Poder Judicial. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución e interpretación errónea del artículo 81 del Código Procesal Constitucional,** respecto al reintegro de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, cabe señalar que en el proceso de Acción Popular – Expediente 1601-2010 – seguida por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial se dispuso la aplicación del nuevo reglamento para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional a partir del 29 de febrero de 2008 homologándose desde ese momento el monto con los trabajadores administrativos por lo que siendo ello así no se puede aplicar de manera retroactiva. La Resolución administrativa número 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011 la cual entró en vigencia y cobra todos sus efectos hacia adelante a partir del 01 de setiembre de 2011 y no en forma retroactiva como pretende aplicar el demandante la sentencia emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima con fecha 20 de octubre de 2009 en el referido proceso de Acción Popular, sin tomar en cuenta la aclaración a la misma emitida en el considerando cuarto y sexto de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2011 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que señala que se tiene en cuenta el artículo 81 del Código Procesal Constitucional en cuanto a que "las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos, se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación". **iii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante emitido por el Tribunal Constitucional,** señala la inaplicación de sendas sentencias del Tribunal Constitucional que han determinado el carácter no remunerativo ni pensionable del bono por función jurisdiccional. **iv) Interpretación errónea II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral,** se estableció que el bono jurisdiccional tiene el carácter remunerativo sólo para jueces y fiscales por ende no puede permitirse que por extensión se aplique también al personal del Poder Judicial. En ese sentido existe disposición normativa expresa que le sustrae la naturaleza remunerativa al bono por función jurisdiccional, corresponde que en aplicación del principio de legalidad el mismo sea no remunerativo y en consecuencia no tenga incidencia en los beneficios laborales de los trabajadores. Asimismo, en virtud al principio de equilibrio fiscal no se puede incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal pues implicaría vulnerar los citados principios previstos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú. S**ÉTIMO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. O**CTAVO:** Sobre la causal denunciada consistente en ***i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú,*** tenemos que, en lo referido a los cuestionamientos que hace la parte recurrente respecto a que el bono por función jurisdiccional no le correspondería a la demandante toda vez que se otorga solamente a aquellos trabajadores que se encontraban sujetos a un contrato a plazo indeterminado, es de advertirse que la parte impugnante no ha señalado cuáles son los vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida, encontrándose dirigida su argumentación a cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto al pago del bono por función jurisdiccional sobre el cual la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis, que crea la Bonificación por Función Jurisdiccional para auxiliares jurisdiccionales activos y personal administrativo activo, no establece distingo alguno para la percepción de este beneficio, que el servidor judicial o administrativo se encuentre bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado ni tampoco remite al tiempo de servicios requerido para su otorgamiento, máxime si el artículo 79 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, establece que los trabajadores contratados sujetos a modalidad tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre, tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminada. Razonar en sentido contrario infringiría el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política del Perú. Finalmente es de precisar que resultaba necesario aclarar a la parte recurrente los aspectos precedentemente mencionados a los efectos de desestimar los argumentos esbozados, no obstante ello se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas a la infracción normativa (de una norma de derecho material) o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, se advierte que lo invocado no se encuentra previsto como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, ello también desencadena en su improcedencia. **NOVENO:** Sobre la causal denunciada consistente en ***ii) infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución e infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Constitucional,*** es de advertirse de igual forma que la causal precedente, que lo pretendido por la parte recurrente es cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso, toda vez que ello ya quedó dilucidado en el sentido que de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, se expidió en cumplimiento a lo resuelto en el proceso de Acción Popular, Expediente N° 192-2008-AP, promovido por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial, estableciendo en su considerando décimo tercero que, el nuevo Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056- 2008-P-PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P-PJ; ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional", la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema confirmó la sentencia, y la integra declarando inconstitucional e ilegal el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el anexo "escala de la bonificación por función jurisdiccional", esto es, refiriéndose a la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ. Posteriormente, la misma Sala de la Corte Suprema mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2011, declaró infundado el pedido de aclaración y corrección – a que hace referencia la parte recurrente - de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2010, por lo que lo dispuesto en su décimo tercer considerando, respecto al efecto retroactivo del nuevo reglamento mantiene su validez. Siendo así, en el proceso de Acción Popular antes señalado, se tiene que se precisó de manera expresa que el nuevo Reglamento referido al indicado bono, tendría efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008. **DÉCIMO:** Respecto a las causales: ***iii) apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, y iv) interpretación errónea II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral,*** que determinan el carácter no remunerativo ni pensionable del bono por función jurisdiccional, la parte impugnante no ha señalado cuáles son los vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida, encontrándose dirigido su argumentación a cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso, respecto al pago del bono por función jurisdiccional, aspecto que ha quedado dilucidado por las instancias de mérito en el sentido que se ha fijado como doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional el siguiente criterio: "El bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios". A ello se agrega que II Pleno Supremo Laboral, en el Tema 4.1 acordó por unanimidad que: *"(…)La remuneración computable se encuentra compuesta por todo concepto percibido por el trabajador que cumpla con las características establecidas en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N ° 003-97-TR, sin perjuicio de las excepciones que establece la Ley, además de todos aquellos que en aplicación del Principio de primacía de la realidad, evidencien una naturaleza jurídica remunerativa(…)",* Pleno que resulta de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que, en virtud de las normas señaladas y de acuerdo a las características del Bono por Función Jurisdiccional

y de las Asignaciones Excepcionales, otorgadas con carácter permanente como contraprestación de los servicios prestados por los trabajadores con ocasión de su función jurisdiccional y al ser de libre disponibilidad, el mismo tiene carácter remunerativo computable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones Legales. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por José Paredes Aparicio con el Poder Judicial, sobre Bono por Función Jurisdiccional y otros; *devolviéndose*. Interviniendo la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia del Señor Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-347**

CASACIÓN Nº 29307-2018 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Huayna Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y siete, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 7, de fojas doscientos treinta, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda, y modifica el monto a pagar a favor de la demandante como indemnización por daños y perjuicios, por los conceptos de lucro cesante, daño moral y costos del proceso; ordenaron que la empresa accionada pague a favor de la emplazante: **1)** la suma de noventa mil soles (S/90,000.00) por concepto de lucro cesante y daño moral, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; y, **2)** la suma de ocho mil soles (S/8,000.00) por costos procesales, más las costas que se liquidarán en ejecución de sentencia; confirmó la apelada en el extremo que declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes, desde el dieciséis de julio de dos mil trece hasta el treinta de setiembre de dos mil quince; asimismo, declaró incausado el despido de la accionante. Por tanto, se ordena que la empresa emplazada cumpla con reponer a la demandante en su puesto de labores o en otro de similar naturaleza que ocupó antes, que no implique rebaja de cargo ni de remuneración, otorgándole la misma remuneración que ostentaba antes del despido; y confirmó la misma en lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es requisito de admisibilidad del recurso de casación, que se interponga dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. **TERCERO.-** En cuanto al requisito previsto en el artículo 387 inciso 3 del Código Procesal Civil, se aprecia que la notificación de la sentencia de vista se dio por acta de notificación de sentencia, a fojas doscientos ochenta y ocho, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en la cual la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, dejó constancia de la inconcurrencia de la parte demandada, mas no de la parte accionante, para ser notificada conforme a ley. **CUARTO.-** En ese orden de ideas, considerando que la contabilidad del plazo de los diez días hábiles para la interposición del recurso de casación se efectúa desde el día hábil siguiente a la fecha de emisión del acta de notificación de la sentencia de vista, y al haberse interpuesto el medio impugnatorio materia de calificación el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en tal sentido, es evidente que su presentación se realizó fuera del plazo de diez días hábiles previsto por la ley, al vencer el mismo indefectiblemente el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho; esto es, fuera del plazo establecido por la norma procesal, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al incumplir el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la citada Ley 29497, declararon: **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Huayna Sociedad Anónima Cerrada a fojas doscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y siete, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jacqueline Zorrilla Núñez contra Huayna Sociedad Anónima Cerrada, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-348**

CASACIÓN Nº 29313-2018 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Juana Sobrevilla Silva** contra la resolución de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la resolución número cinco de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, que declara **fundada la excepción de prescripción extintiva** formulada por la demandada; en consecuencia, **nulo todo lo actuado y concluido el proceso** sobre pago de horas extras y reintegro utilidades; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, la accionante pretende que la demandada Tiendas por Departamento Ripley S.A. cumpla con pagarle la suma total de S/ 58,799.84 soles por concepto de pago de horas extras, su incidencia en gratificaciones, en compensación por tiempo de servicios, feriados trabajados y no remunerados y reintegro de utilidades del periodo de 2005 a 2010. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló (folio doscientos cuatro); por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil. **(ii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(iii)** Infracción normativa por inaplicación del cuarto y sétimo fundamento de la Casación N° 6363-2017. **(iv)** Infracción normativa por interpretación errónea de la Ley N° 27321. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del

Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Respecto a las causales mencionadas en los **ítems (i), (ii) y (iv);** si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito han llegado a determinar que si bien es cierto existía un proceso recaído en el Expediente N° 145-2010-0-1801-JR-LA-02, sobre nulidad de despido, seguido por ambas partes ante el Segundo Juzgado Especializado Laboral de Lima, y en el que la Sala Laboral Transitoria emitió resolución final con fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, ordenando el pago de la indemnización por despido arbitrario en lugar de la reposición por despido nulo, podía demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente, y que la interposición de la demanda por nulidad de despido y despido arbitrario no impedía que también dentro del plazo prescriptorio contado a partir del cese, la impugnante pudiera interponer la presente demanda de beneficios económicos, siendo que la demandante hizo valer su derecho en forma extemporánea teniendo en cuenta que el vínculo se extinguió el dos de febrero de dos mil diez y su demanda fue interpuesta con fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, es decir, cuando ya se produjo la prescripción al transcurrir en exceso el plazo de cuatro años previsto en la Ley N° 27321; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. D**ÉCIMO.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem (iii),** la referida sentencia no constituye precedente vinculante; por lo que, no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta causal en **improcedente.** D**ÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Juana Sobrevilla Silva** contra la resolución de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Sobrevilla Silva contra Tiendas por Departamento Ripley S.A., sobre Pago de Beneficios Sociales; ***y los devolvieron.*** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-349**

CASACIÓN Nº 29349-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO – NLPT

Lima, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Juan Carlos Isla Navarro y otros,** contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete que declara **infundada** la demanda de reposición; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis, subsanada con escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la parte demandante pretende la reposición al empleo al haber sufrido un despido inconstitucional fraudulento, más los honorarios profesionales en la suma de S/ 30,000.00 soles, con costas procesales. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 122 inciso 3 de Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa del artículo 16 literal d) y del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; así como del artículo 22 y artículo 2 inciso 24 literal a) y b) de la Constitución Política del Perú. **(iii)** Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 976-2001-AA/TC, FJ 15:c. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Sobre las causales descritas en los **ítems (i) y (ii),** debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la presunta infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que, este supremo tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, y se determine en el caso la reposición por despido fraudulento; sin embargo, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en **improcedentes. DÉCIMO.** Respecto a la causal invocada en el **ítem (iii)** respecto al pronunciamiento dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Eusebio Llanos Huasco); debemos decir que la sentencia referida establece los tipos de despido y criterios generales para determinar la afectación constitucional de un despido; pero en el caso concreto, corresponde a las instancias de mérito hacer la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, a efecto de resolver la controversia. De otro lado, la parte recurrente no señala con precisión cómo es que la sentencia materia de casación ha vulnerado los alcances de la sentencia en comento, por lo que el argumento no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo

36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Juan Carlos Isla Navarro y otros,** contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Isla Navarro y otros contra Industrias Teal S.A., sobre Reposición; *y los devolvieron*. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-350**

CASACIÓN Nº 29365-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, once de febrero de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por **Banco Azteca del Perú SA**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que ***confirmó*** la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, que resolvió ***fundada la demanda*** sobre reposición por despido fraudulento; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. S**EGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. T**ERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte a fojas ciento sesenta y nueve. Q**UINTO:** La parte recurrente denuncia como causales: **Interpretación errónea y la incorrecta aplicación del Reglamento y Política Interna artículo 20, literal B y C; artículo 21 literal X, y MM, artículo 21-A, artículo 88 y 129 de la demandada, las mismas que configuran falta grave tipificadas en el literal a) y d) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y el artículo 197 del Código Procesal Civil, relacionado a la valoración de la prueba,** alegando que los hechos imputados al demandante no son subjetivos, sino hechos existentes debidamente sustentados con el informe e investigaciones señaladas en el mismo, y con los demás medios probatorios, con los que se evidencia que el demandante ha actuado con mala fe laboral, incumpliendo sus obligaciones de trabajo, brindando información no veraz, con la intención de causar perjuicio económico ilegal a la empresa. Asimismo, los descargos que hace el demandante son subjetivos, sin ningún sustento probatorio, con la única pretensión de evadir su responsabilidad y sacar provecho de forma ilegal. Agrega que no existe despido fraudulento porque ha existido causa justa para el despido y que se ha cumplido con el debido proceso, otorgándole el plazo de ley al actor para que ejerza su defensa, en consecuencia, no le corresponde la reposición. S**EXTO:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal denunciada se advierte que si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera infraccionadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, así como tampoco ha señalado la razón por la cual dichas normas legales invocadas debieron ser aplicadas por el Colegiado Superior, ni refiere de qué manera al momento de aplicarlas se le atribuye un sentido distinto al que corresponde, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva, deviniendo en improcedentes. Sin perjuicio de lo señalado, lo que esta Sala Suprema advierte es que la parte impugnante, cuestiona aspectos fácticos y de valoración probatoria efectuadas por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal realice una nueva valoración de los medios probatorios, y así cambiar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, que en forma clara coligieron que el empleador no ha cumplido con acreditar la falta grave imputada al actor en su condición de Gerente de crédito y cobranza tipificada en el literal a) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por cuanto el informe N°01-2017, de fecha 27 de enero de 2017, no se ha acreditado por el empleador demandado las razones de irregularidad, esto es que las facturas no corresponden al consumo de combustible ya que el informe no determina que el consumo corresponda a un solo día o a un solo acto de surtir combustible al vehículo asignado al actor; pues como se aprecia del informe las fechas de cobro son espaciadas y corresponderían a un consumo razonable, asimismo, no se ha probado cuáles eran las reglas y procedimientos bajo las cuales debía usarse el vehículo asignado, tampoco la demandante ha probado cuáles eran las reglas y procedimientos para el otorgamiento de dinero para abastecimiento de combustible de la motocicleta asignada, y que la única evidencia de reglas orientadas a regular su uso y posterior cobro, data del 19 de diciembre de 2016, fecha que es posterior a los hechos imputados al actor. Sin embargo, la casante no considera que no corresponde en esta instancia volver a valorar hechos que ya fueron dilucidados por las instancias correspondientes, porque tal función no se condice con los fines de la Casación **OCTAVO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Banco Azteca del Perú SA**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Osbel Bandarley Vásquez Olivera contra Banco Azteca del Perú SA, sobre Reposición por Despido Fraudulento y otros; *y devuélvase*. Ponente la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA**, AYVAR ROLDÁN,** AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-351**

CASACIÓN Nº 29373-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Pérez Arboleda, a fojas trescientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta, emitida por la Segunda Sala Laboral de Chiclayo de la Corte

Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia contenida en la Resolución número 5, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, de fojas doscientos cuarenta y siete, que declaró fundada la demanda de Indemnización por Despido Arbitrario; y, reformándola, la declaró infundada, sin costas ni costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta, emitida por la Segunda Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se verifica a fojas trescientos cuarenta y ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, según cédula de notificación de fojas trescientos cuarenta y tres, y el recurso se interpuso el nueve de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el recurrente adjunta el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas trescientos cuarenta y siete. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, al casante no le es exigible el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la decisión de primera instancia fue favorable a sus intereses; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa material del artículo 31[1] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Precisa que, en la sentencia de vista se ha inaplicado el principio de inmediatez, contenido en el artículo 31 del Decreto Supremo número 003-97-TR, que prescribe: *"(…) debe observarse el principio de inmediatez"*. En ese sentido, señala que, conforme se acreditó en autos, de la carta de pre aviso de despido, los hechos que son materia de falta grave han sido de conocimiento de la emplazada AFP Integra en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil quince (fecha en la cual las diez solicitudes de traspaso fueron aprobadas) y, a pesar de ello, recién el veinticinco de setiembre de dos mil quince se reprocha al casante tal hecho como falta grave, por lo tanto se verifica que no se ha cumplido con aplicar el citado principio. Agrega que, la empresa demandada tuvo pleno conocimiento en grado de certeza, de la falta reprochada, más aún cuando las mismas solicitudes de traspaso fueron aprobadas por el jefe inmediato, y, además, aprobadas por AFP Integra de Lima, en la etapa de acreditación, quienes no observaron las solicitudes de traspaso referidas, y realizaron el pago de las bonificaciones o comisiones. En consecuencia, AFP Integra, siempre tuvo pleno conocimiento de los hechos imputados como falta grave, y, a pesar de ello, le reprochan las faltas ocho meses después (para el caso de las solicitudes de enero), siete meses después (para el caso de las solicitudes de febrero) y seis meses después (para el caso de las solicitudes de marzo), concluyendo que AFP Integra no ha observado el principio invocado, resultando arbitrario el despido; **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5[2] de la Constitución Política del Estado.** Reitera que, conforme se ha acreditado en autos, los hechos que son materia de falta grave han sido del conocimiento de la demandada en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil quince, a pesar de ello, recién el veinticinco de setiembre de dos mil quince se reprocha al actor tales hechos, por lo tanto, se verifica que no se ha cumplido con observar el principio de inmediatez regulado en el artículo 31 del Decreto Supremo número 003-97-TR, lo que implica una inaplicación de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y a la motivación de las resoluciones judiciales, contenidos en la norma constitucional denunciada; y, **3) Infracción normativa procesal del artículo 12.1[3] de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Alega que, de autos está probado que AFP Integra ha señalado en su teoría del caso que el actor cometió la falta grave al declarar remuneraciones que no correspondían a las reales percibidas por los trabajadores traspasados a la AFP Integra, y para ello nunca agregó que para el traspaso era necesario una declaración jurada del empleador. Sin embargo, el *ad quem*, ingresa un hecho nuevo que no ha sido parte de dicha teoría sobre la primera imputación y, es el hecho que: *"(…) como respaldo se debió adjuntar bien una boleta de pago o bien declaración jurada emitida por el empleador y en el caso de autos no obra declaración jurada emitida por el empleador"*. El hecho nuevo es la declaración jurada del empleador, y, es en base a este nuevo hecho, que no ha sido alegado por la AFP Integra, que la Sala de mérito decide revocar la sentencia por despido arbitrario, lo que implica a su vez inaplicación del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso -*valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por la Sala Superior*- lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado respecto al primer cargo imputado al accionante, sobre haber declarado remuneraciones que no corresponderían a las reales percibidas por los trabajadores traspasados hacia la demandada que, no obstante haber sostenido aquel al interponer la demanda que los documentos de respaldo sobre las remuneraciones, no necesariamente eran las boletas de pago, sino que también se usaban las declaraciones juradas suscritas por el mismo cliente, sin embargo, en autos no ha acreditado la existencia de tal disposición o directiva de la empleadora; por tanto, no puede atenderse dicha justificación, tanto más si las declaraciones juradas de fojas cuarenta y seis, cincuenta y uno, cincuenta y cinco, entre otras que se citan, versan sobre una declaración jurada de vínculo laboral en la que debe consignarse el empleador, domicilio del centro de trabajo y récord de servicios y como respaldo se debe adjuntar bien boleta de pago o bien declaración jurada emitida por el empleador, y en el caso de autos no obra declaración jurada emitida por el empleador. En ese orden de análisis, ha precisado el *ad quem* que, son la boleta de pago o la declaración jurada emitida por el empleador los documentos idóneos para acreditar remuneraciones, ya que en el caso de trabajadores dependientes el descuento que realiza el empleador al trabajador por aportes a la AFP es sobre la remuneración asegurable, conforme al artículo 30 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de

Administración de Fondo de Pensiones (Decreto Supremo número 054-97-EF), formalidades que no eran desconocidas por el ahora casante, por cuanto como afirma en su demanda laboró para la demandada como asesor previsional por espacio de diecinueve años, cuatro meses y trece días. Y en cuanto al segundo cargo imputado, respecto a haber consignado el actor una remuneración distinta en el casillero remuneración individual asegurable de la solicitud de traslado, este tenía por función captar al cliente y documentar la solicitud de traspaso con los documentos señalados por el formato de fojas nueve, y en el caso de remuneraciones debían acreditarse con la boleta de pago de remuneraciones o la declaración jurada del empleador, lo que no se ha cumplido en autos, poniéndose de manifiesto que el recurrente adjuntó boletas de pago de periodos en los que se produjo abono de gratificación (fiestas patrias o navidad) o comisiones y en estos casos sólo acompañó una boleta de pago de remuneraciones; razones por las que el *ad quem* revocó la decisión arribada en primera instancia, y reformándola declaró infundada la demanda, conforme a la normatividad aplicable al caso en controversia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Pérez Arboleda, a fojas trescientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta, emitida por la Segunda Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por Pedro Antonio Pérez Arboleda, contra AFP Integra, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- Publicándose. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

---

1 Artículo 31.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.
Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito.
Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez.

2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.(…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.(…)

3 Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias.
12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo. (…)

C-2136199-352

CASACIÓN Nº 29575-2018 MOQUEGUA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Edilberto Mario Colque Nina, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento setenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento sesenta y seis, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 7, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento doce, que declaró improcedente la demanda de Reposición, y reformándola, la declaró infundada; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento sesenta y seis, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento setenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento setenta y dos, y el recurso se interpuso el treinta de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que el casante no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada Ley, se advierte que el recurrente no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el casante denuncia la **infracción normativa de los artículos 77 inciso d) del Decreto Supremo número 003-97-TR; 49 inciso d) de la Ley 29783; y, 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Alega que, fue objeto de despido arbitrario el día de los hechos, cuatro de junio de dos mil dieciocho, fecha en la que se le comunicó su despido y se empezó el trámite administrativo de cese, lo que se prueba con lo consignado en los documentos emitidos por varias áreas de la empresa emplazada. En ese orden de exposición, precisa que, el examen médico al que la demandada lo sometió se encuentra normado en el citado artículo 49 inciso d) de la Ley 29783, norma conforme a la cual se practican exámenes médicos 0antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con

los riesgos a los que están expuestos en sus labores. Añade que, el trabajador de mutuo propio no puede obligar al aparato administrativo a iniciar un procedimiento de despido recogido en una hoja de recorrido, ser examinado por el médico, lo cierto es que es evidente que existió el despido alegado, luego se le hizo firmar un documento que resultó ser una adenda al contrato de trabajo, el mismo que no se encuentra registrado en la dirección de trabajo conforme lo establece la ley, siendo que, el hecho de que no pueda probar con constatación policial o del Ministerio de Trabajo el despido, radica en que el centro de trabajo queda a nueve horas de la población más cercana, lo que no hizo posible la constatación, evidenciándose falta de motivación de la sentencia de vista. **SÉTIMO.-** Las denuncias desarrolladas en el considerando que precede devienen en improcedentes, por cuanto lo realmente pretendido por el recurrente es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de los medios de prueba, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha determinado que, la hoja de recorrido de cese de fojas treinta, no demuestra la existencia de una voluntad de la demandada de despedir al actor de manera discrecional, limitándose el demandante a decir que fue despedido injustificadamente el cuatro de junio de dos mil dieciocho, pero no ha adjuntado acta de constatación policial o acta de la Autoridad Administrativa de trabajo que permita generar convicción sobre el despido en que habría incurrido la empresa emplazada en la fecha que afirma se produjo, no siendo posible disponer reposición cuando no existe despido. En ese orden de análisis, añade el Colegiado de mérito que, a fojas sesenta y tres aparece una ampliación del contrato de trabajo bajo la denominación de *"Octava adenda adicional al contrato de trabajo de naturaleza temporal por necesidad de mercado"*, por la cual la empresa y el demandante acuerdan ampliar el contrato del primero al treinta de junio del año en curso, adenda de ampliación que se encuentra suscrita y firmada por el trabajador demandante. Es más, en la audiencia de apelación se preguntó al actor si la firma que aparece en la adenda citada era suya, respondiendo que sí era su firma, por tanto, la tesis del actor de que no tuvo conocimiento de la ampliación del contrato no es aceptada, concluyendo el *ad quem* que al cuatro de junio de dos mil dieciocho, el vínculo laboral se encontraba vigente en mérito a una prórroga del contrato que, si bien no está registrada ante la autoridad administrativa de trabajo, no es causal de desnaturalización sino una infracción administrativa, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 07855-2013-PA/TC. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Edilberto Mario Colque Nina, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento setenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento sesenta y seis, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edilberto Mario Colque Nina, contra Mur Wy Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reposición; *y los devolvieron.* Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia del Señor Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, DÁVILA BRONCANO **C-2136199-353**

CASACIÓN Nº 29853-2018 DEL SANTA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, once de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH CATÓLICA, a fojas ciento cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fojas ciento treinta y nueve, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato e Inclusión a Planillas de la demandada Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - ULADECH CATÓLICA; por lo que se tiene por desnaturalizados los contratos modales celebrados entre el accionante y la demandada, resultando estos inválidos, se dispuso que se incorpore al emplazante en los libros de planillas de trabajadores permanentes con contrato de duración indeterminada de la demandada Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - ULADECH CATÓLICA, bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728, a partir del quince de abril de dos mil quince en el cargo de vigilante, se fijó como honorarios profesionales la suma de mil quinientos soles (S/ 1,500.00), más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados Del Santa; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley número 29497. S**EGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley número 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. T**ERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fojas ciento treinta y nueve, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cuarenta y seis, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento cuarenta y cinco, y el recurso se interpuso el cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel correspondiente, por la suma de seiscientos sesenta y cuatro soles (S/664.00), según fojas ciento cuarenta y siete. C**UARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa, y **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada Ley, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,

referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la entidad emplazada denuncia las causales de: **1) Interpretación errónea de los artículos 53[1], 58[2] y 77[3] del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR;** sosteniendo la parte recurrente, que el *ad quem* ha dado una interpretación indebida a las normas materiales denunciadas, al no considerar el aspecto fáctico - jurídico, como así, lo exige la garantía constitucional relativa a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, pues se incurre en una contradictoria apreciación del significado de actividades permanentes, frente a labores netamente complementarias, pues en casi todos los considerandos de las sentencias de mérito se hacen mención al criterio de permanencia, pero sin sustentar de qué manera califica esta actividad como tal, sabiendo perfectamente que la entidad accionada no se dedica a realizar actividades de vigilancia, lógicamente por no tener esta actividad como principal, sino la de prestar servicios de enseñanza superior; además, la parte recurrente no ha negado que el demandante realizaba la actividad de vigilancia en su institución, pero que dicha actividad se efectuaba en situaciones donde se requería la prestación temporal de dicho servicio, tal como lo establece el artículo 53 de la Ley Procesal del Trabajo, pues del respectivo contrato de trabajo se verifica que el accionante fue contratado para que realice labores propias y complementarias inherentes a dicho cargo, estando plenamente acreditada la causa objetiva de su contratación, motivo por el cual no se habrían desnaturalizado en lo absoluto los contratos celebrados entre el emplazante y la entidad accionada; siendo así, no se debió aplicar el inciso d) del artículo 77 de la Ley Procesal del Trabajo, en tal sentido, se debió declarar infundada la demanda y no como erróneamente se ha amparado la pretensión incoada sin un sustento lógico, razonable, claro y definitivo; y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 197 del Código Procesal Civil;** alegando el casante, que el *ad quem* ha vulnerado las normas denunciadas, ello debido a que la sentencia de vista contiene una falta de motivación interna al razonamiento, debido a la inferencia por la cual intenta justificar la existencia de un contrato simulado entre el demandante y la universidad emplazada por fraude a las normas de carácter laboral. **SÉTIMO.-** Respecto de los agravios denunciados en el apartado **1),** los mismos devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, sin infringir las normas denunciadas, llegando a la conclusión de que en el presente caso, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, las labores que prestaba el demandante en la universidad emplazada han sido prácticamente continuas y permanentes, pudiéndose corroborar dicha situación con los contratos de trabajo sujetos a la modalidad denominada "por necesidad del mercado"[4] y con las boletas de pago[5]; asimismo, si bien el demandante fue contratado bajo la modalidad denominada "por necesidad del mercado", por los períodos indicados en cada uno de los contratos celebrados, sin embargo la causa objetiva no se ha precisado de manera correcta, o en todo caso es inexistente; pues, como se dijo, las supuestas razones o justificaciones de la contratación precisadas en las cláusulas primeras de los contratos de trabajo, no resultan acordes con la función o cargo desempeñado por el accionante, pues dicha contratación obedeció a que: *"la universidad (…) necesitaba cubrir los requerimientos de recursos humanos con el objeto de atender incrementos de labores administrativas, académicas y de atención a clientes originados por variación de la demanda en el mercado, causado por el incremento de mayor número de alumnos ingresantes y matriculados correspondiente al semestre académico"*; resultando ser dicha justificación de contratación genérica, y no precisa de modo objetivo alguno, la causa para la contratación del emplazante en su condición de vigilante; siendo ello así, debe entenderse que dichos contratos han sido simulados, y por ende, se han desnaturalizado, al haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR; por lo que al haberse determinado la desnaturalización de los contratos suscritos por el accionante con la demandada, estos deben ser considerados como contratos sujetos a plazo indeterminado; razón por la cual, deben desestimarse las causales detalladas en el presente apartado del recurso de casación. O**CTAVO.-** En relación a la causal procesal denunciada en el apartado **2),** se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas a la infracción normativa (de una norma de derecho material) o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, se advierte que lo invocado no se encuentra previsto como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH CATÓLICA, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fojas ciento treinta y nueve, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rodolfo Jesús Sáenz Pérez contra la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH CATÓLICA, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia del señor Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, DÁVILA BRONCANO

---

1 Artículo 53 del Decreto Legislativo 728 aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

2 Artículo 58 del Decreto Legislativo 728 aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

3 Artículo 77 del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:
(…)
d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

4 Celebrados dichos contratos entre el demandante y la entidad accionada desde el 15 de abril de 2015 al 30 de junio de 2018, en el cargo de Vigilante/División de Seguridad, Salud - Ocupacional y Mantenimiento-Rectorado.

5 De fojas 76 a 95.

C-2136199-354

CASACIÓN Nº 29944-2018 HUÁNUCO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, trece de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas doscientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fojas doscientos veinticinco, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó en parte la sentencia apelada contenida en la resolución número 4, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda de Desnaturalización de Contratos de Trabajo a Plazo Fijo y otros; revocó la citada resolución en el extremo que ordena que la demandada cumpla con pagar la suma de dieciséis mil doscientos treinta y nueve soles con noventa y cuatro céntimos (S/16,239.94) por concepto de bono por función jurisdiccional por homologación; y, reformándola, declaró infundada dicha

pretensión; revocó la citada resolución en el extremo que el *a quo* declaró sin objeto emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada de la segunda pretensión autónoma; y, reformándola, declaró fundada la citada pretensión subordinada; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar la suma de ocho mil trescientos dieciséis soles con diecisiete céntimos (S/8,316.17) a la accionante por concepto de bono por función jurisdiccional; y dispuso que la demandada abone a la emplazante la suma total de treinta y un mil ochocientos soles con doce céntimos (S/31,800.12) por concepto de pago de bono jurisdiccional del trece de octubre de dos mil cuatro al veintiocho de febrero de dos mil ocho bajo el amparo de la Resolución Administrativa número 029-01-P-CE-PJ y la Resolución Administrativa número 191-2006-P/PJ; y el pago del bono jurisdiccional y reintegro del periodo comprendido desde el trece de marzo de dos mil ocho al treinta de noviembre de dos mil once bajo el amparo de la Resolución Administrativa número 305-2011-SE-TP-CME-PJ, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: ***a)*** *La naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ***b)*** *Los recaudos especiales del recurso:* si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; ***c)*** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, ***d)*** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos treinta y nueve, y el recurso se interpuso el once de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta arancel judicial por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada Ley, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la entidad emplazada denuncia las causales de: **1) Aplicación indebida del artículo 34 de la Ley número 29497;** indicando la parte casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, al haber confirmado la sentencia de primera instancia, afectando de esta manera los intereses del Estado – Poder Judicial, pues ha dado un pronunciamiento errado, ya que en el presente caso no procede la desnaturalización de contrato de trabajo, pues ha omitido: **1)** Que la relación laboral entre el empleador y el trabajador se ha dado mediante un contrato de servicio específico, no existiendo para nada un vínculo laboral indeterminado; **2)** Uno de los principios procesales, en este caso, de la congruencia procesal, pues el juez debe pronunciarse única y exclusivamente sobre lo peticionado en la demanda, y lo expuesto por la parte demandada; y, **3)** Que el Poder Judicial tiene una naturaleza especial, pues coexisten tres regímenes laborales para vincular al personal, como son el régimen laboral público Decreto Legislativo 276, el régimen laboral privado Decreto Legislativo 728, y el régimen especial de contratación administrativa de servicio Decreto Legislativo 1057; pues, ya antes de esta última forma de contratación, el Poder Judicial utilizó de manera ordinaria la contratación de locación de servicios no personales; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3[1] y 5[2] de la Constitución Política del Perú;** alegando la entidad impugnante, que el *ad quem* ha infraccionado las normas denunciadas, al haber expedido una sentencia de vista con una serie de vicios en su fundamentación, situación que la nulifica, pues la Sala Superior ha decidido otorgar homologación y reintegro del bono jurisdiccional al demandante, dando a entender que el trabajador se encontraría dentro de los supuestos de pago de bono por función jurisdiccional, establecidos en la Resolución Administrativa número 193-99-SE-TP-CME-PJ -discriminación salarial-, pero es de observarse que dentro del proceso no se ha determinado si se ha producido o no dicha situación laboral, motivo por el cual se observa que la sentencia de vista carece de motivación. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad recurrente a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí **que** a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, el *ad quem* sí ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, cumpliendo con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, concluyendo que los contratos de trabajo modales han sido desnaturalizados, por haberse producido los supuestos previstos en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR7; por tanto, los contratos laborales deben ser considerados como uno sujeto a plazo indeterminado, acreditándose la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo por el período comprendido entre el trece de octubre de dos mil cuatro y el doce de julio de dos mil ocho; en consecuencia, se acredita el vínculo laboral entre las partes, de naturaleza indeterminada, desde el trece de octubre de dos mil cuatro; asimismo, el *ad quem* se pronuncia sobre la segunda pretensión autónoma sobre pago de bono por función homologado al personal administrativo del Poder Judicial, determinando que del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se advierte que la función desarrollada por la trabajadora accionante durante el período reclamado, ha sido como Auxiliar Administrativo I y Auxiliar Judicial; es decir, la accionante ha desarrollado labores de naturaleza permanente desde el trece de octubre de dos mil cuatro, hasta el catorce de julio de dos mil ocho, razón por la cual se ha determinado su desnaturalización, sin pago del bono; y siendo así, el pago de la bonificación por función jurisdiccional debe otorgársele conforme a lo previsto en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley número 26553, Ley del Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis, y al artículo 79 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, que a grandes rasgos establecen que no debe mediar distingo entre un trabajador jurisdiccional y uno administrativo para acceder al beneficio del bono; así mismo, que los trabajadores contratados sujetos a modalidad tienen el derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre, tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo

dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas doscientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fojas doscientos veinticinco, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lucía del Pilar Condezo Tarazona contra el Poder Judicial, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia del señor Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, DÁVILA BRONCANO

[1] Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

[2] Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)

C-2136199-355

CASACIÓN Nº 30563-2018 DEL SANTA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Inversiones y Negocios Jada E.I.R.L.** contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho que -entre otros- declara **fundada la demanda** interpuesta por Faustino Edgar Alonso Zavaleta contra Negocios Jada E.R.I.L., Pesquera Faisa S.A.C., Delfina Ávila Arbaiza de Díaz e Inversiones Pesqueras Thor S.A.C., sobre indemnización por despido arbitrario; en consecuencia, **reconoce** que el **récord laboral** del demandante es desde el 01 de abril de 2000 hasta el 12 de noviembre de 2015, **ordena** que las codemandadas cumplan con pagar en forma solidaria al demandante la suma de **S/ 42,651.44 soles**, más el pago de los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, sin costas, y fija en S/ 5,000.00 soles los honorarios profesionales que deberán pagar las codemandadas en forma solidaria, más el 5% de esa suma para el Colegio de Abogados del Santa; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**EGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**UARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha once de diciembre de dos mil quince, el actor solicita una indemnización por despido arbitrario a fin de que, de manera solidaria, las codemandadas Inversiones y Negocios Jada E.R.I.L., Pesquera Faisa S.A.C., Delfina Ávila Arbaiza de Díaz e Inversiones Pesqueras Thor S.A.C. cumplan con pagarle el monto de S/ 26,400.00 soles, así como el reconocimiento de su récord laboral del 01 de abril de 2000 a la fecha, por aplicación del principio de primacía de la realidad y despersonalización del empleador. Q**UINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. S**EXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil**. S**ÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**CTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. N**OVENO.** Respecto a la causal mencionada en el considerando sexto, es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[1]. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[2]. Así también, el artículo 197 del Código Procesal Civil señala que: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*". Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado su demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista; más bien se advierte que lo que pretende la parte recurrente, es que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por el *ad quem* luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en

esta sede casatoria. Debe tenerse también presente que las instancias de mérito después de valorar el caudal probatorio consistentes en los récords de producción y boletas de remuneración del actor, han llegado a determinar que la empresa recurrente conforma con las codemandadas un grupo económico; por lo tanto, sí le corresponde pagar de manera solidaria la solicitada indemnización por despido. De otro lado, como bien lo han expresado las instancias judiciales, el despido está acreditado con el certificado de protesto de mar (folio treinta y cinco), y el acta de verificación de despido arbitrario emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (folio veintiséis). En consecuencia, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Inversiones y Negocios Jada E.I.R.L.** contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Faustino Edgar Alonso Zavaleta contra Inversiones y Negocios Jada E.I.R.L. y otros, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2136199-356

CASACIÓN Nº 32398-2019 MOQUEGUA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Copersa S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que declara **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad[1]. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda interpuesta con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la parte demandante pretende que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 087-2014-ZDTPE-ILO emitida por la Zona Desconcentrada de Trabajo y Promoción de Empleo de Ilo; y, de la Resolución Directoral N° 032-2014-DPSCL-DRTPE-MOQ emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, región Moquegua. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia ya que la apeló (folio novecientos cuarenta y tres); por lo que, cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 230 inciso 4 y del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. **(ii)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 y 14 de la Constitución Política del Perú. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem (i);** si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo que no es posible en esta sede casatoria. La empresa recurrente señala que se ha afectado el principio de tipicidad, pues indica que no se puede sancionar por una falta no especificada como infracción; sin embargo, la sala de mérito ha establecido luego de valorar el caudal probatorio que las resoluciones impugnadas han sido emitidas con arreglo a ley, al haber infringido la empleadora normas de seguridad y salud; de modo que no se da cumplimiento a los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto, la infracción normativa denunciada debe desestimarse. **NOVENO.** Sobre la causal denunciada en el **ítem (ii)**; es preciso mencionar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. De otro lado, el inciso 14 del citado artículo establece: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (…)"*. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*[2]. Y sobre el derecho de defensa la entiende como: *"Toda aquella actividad procesal desarrollada por las partes dentro de un procedimiento o proceso mediante el uso de los medios o recursos franqueados por a ley a fin de defender los derechos e intereses propios frente al órgano jurisdiccional"*[3]. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto su demanda, ha ofrecido sus medios probatorios, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales ni el derecho de defensa, toda vez que de la sentencia de vista se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo que no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en nuestra Carta Magna. Siendo esto así, esta denuncia debe desestimarse al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de

procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Copersa S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Copersa S.A. contra Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; ***y los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

[1] En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

[2] Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

[3] Sentencia recaída en el Expediente N° 6648-2006-PHC/TC.

C-2136199-357

CASACIÓN N° 33373-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa. PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

AUTOS y **VISTOS:** Con el expediente principal y el cuadernillo de competencia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Mediante la Resolución N° 12 del tres de octubre de dos mil diecinueve (folio doscientos treinta y cuatro), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se dispuso la elevación en consulta de los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República, fin que dirima la contienda de competencia suscitada con la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; de conformidad con el artículo 7, inciso 7.3, de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **1.1.** La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque refiere que discrepa de la posición asumida por la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, toda vez que el accionante en estos autos no actúa en condición de trabajador, sino como empleadora, la cual ha sido sometida a actuaciones administrativas de verificación de cumplimiento de las normas laborales por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, la que determinó sancionarlo con multa, por consiguiente, no se pretende la declaración de un derecho laboral, sino que se trata de la impugnación de una resolución administrativa, por lo que la competencia para resolver la apelación de la sentencia corresponde a la antes citada Primera Sala Laboral Permanente que conoce de procesos contenciosos administrativos laborales, por lo que al presentarse un caso de conflicto de competencia corresponde que sea resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. S**EGUNDO.** En principio, es necesario tener en cuenta que: **2.1.** La presente litis se origina por la demanda planteada por la Empresa Capsicum Andino S.A.C. contra la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque con el objeto que se declaren nulas las siguientes resoluciones administrativas: **(i)** Acta de Infracción N° 006-2016 del veintinueve de enero de dos mil dieciséis; **(ii)** Resolución Gerencial Regional N° 119-2016-GR.LAMB/GRTPE-L del veinticinco de julio de dos mil dieciséis; y, **(iii)** Resolución Sub Directoral N° 086-2016-GR.LAMB/GRTPE-L-SDIT del tres de mayo de dos mil dieciséis. **2.2.** Esta causa ha sido tramitada ante el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emite la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda, decisión que fue impugnada por la parte demandante, por lo que, mediante el Oficio N° 04530-2016-0-1706-JR-LA-04-JSC (folio doscientos veinte), se dispuso la elevación del expediente a la Primera Sala Especializada Laboral. **2.3.** Recepcionado el expediente, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la Resolución N° 10 del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (folio doscientos veintiuno), declarando su incompetencia para conocer la demanda de su propósito, señalando que el proceso se ha tramitado ante el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Provincia de Chiclayo en la Sub Especialidad Contencioso Administrativa de la misma Corte Superior, según reglas procesales establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, decisión de admisibilidad que consideran válida por cuanto la ley ni los actos administrativos internos han establecido quién es competente para conocer esa clase de pretensiones, o el juez laboral puro o el juez laboral con sub especialidad en lo contencioso administrativo, más aún si el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que en todo proceso laboral los jueces privilegian el fondo sobre la forma en el sentido favorable a la continuidad del proceso. T**ERCERO.** De otra parte, es importante tener en cuenta que según el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve: *"La Corte Suprema conoce: a) De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;* ***b) de las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos****; c) de las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso; d) de las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292 cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y, e) de la apelación y la consulta prevista en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente"* (negrita nuestra). C**UARTO.** En el caso que nos ocupa, se advierte que el conflicto de competencia se ha generado entre dos órganos jurisdiccionales del mismo distrito judicial (Primera y Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque), situación que no se circunscribe al supuesto mencionado en el inciso b) del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo cual, deviene en improcedente la consulta formulada. Q**UINTO.** Sin perjuicio de lo antes mencionado, es pertinente considerar que el derecho de acceso a la justicia, que también forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que un particular tenga la posibilidad real y efectiva de acudir al juez como tercero imparcial e independiente, con el objeto de encargarle la determinación de sus derechos y obligaciones. **5.1.** Como todo derecho fundamental, el derecho de acceso a la justicia puede ser también válidamente limitado a condición que no se obstaculice, impida o disuada irrazonablemente el acceso del particular a un Tribunal de Justicia; es decir, toda limitación que impida al justiciable someter la protección de sus derechos e intereses legítimos al conocimiento de la justicia, debe interpretarse y resolverse con la mejor optimización de su ejercicio. **5.2.** En este sentido, advirtiéndose que mediante el inciso b) artículo primero de la Resolución Administrativa N° 415-2014-CE-PJ de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se establece que la Primera Sala Laboral Permanente de Chiclayo, tendrá competencia exclusiva en los procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales; y, asimismo, al advertirse que mediante la Resolución N° 01, la demanda de su propósito ha sido admitida y sustanciada conforme a la Ley N° 27584 y su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en la vía del proceso especial, en el cual se establece la exclusividad del proceso contencioso administrativo para conocer de las impugnaciones de las actuaciones de la administración pública. **5.3.** De otra parte, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS establece que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo la sala especializada en lo contencioso administrativo. **5.4.** Siendo ello así, no pasa desapercibido que es precisamente la Primera Sala Laboral Permanente de Chiclayo la competente para conocer de los procesos tramitados bajo las normas del contencioso administrativo, y no la Segunda Sala Laboral de Chiclayo que conoce de procesos tramitados bajo lo alcances de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por tales consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** la consulta formulada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; *sin perjuicio de ello*, **ORDENARON la remisión de los actuados a la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque** a efectos que prosiga con el trámite de la causa; en los seguidos por Empresa Capsicum Andino S.A.C. contra Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; ***oficiándose*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2136199-358**

SEGUNDA SALA DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 14-2020 LAMBAYEQUE 844
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otro
- CASACIÓN Nº 025-2020 LIMA 844
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 033-2020 AREQUIPA 846
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otro
- CASACIÓN Nº 00034-2021 LIMA 848
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 0044-2020 LIMA 848
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 176-2022 LIMA 849
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otros
- CASACIÓN Nº 188-2022 LIMA 850
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 193-2020 MOQUEGUA 851
  Materia: Reposición por despido incausado
- CASACIÓN Nº 194-2022 LIMA 852
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 00197-2022 LIMA 853
  Materia: Pago de beneficios sociales y otro
- CASACIÓN Nº 305-2022 LIMA 853
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 00328-2020 LIMA 854
  Materia: Reposición laboral y otros
- CASACIÓN Nº 645-2020 LA LIBERTAD 855
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 782-2020 CUSCO 857
  Materia: Pago del bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 782-2020 CUSCO 857
  Materia: Pago del bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 859-2020 SELVA CENTRAL 858
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 960-2021 LIMA 859
  Materia: Reintegro de beneficios sociales y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 962-2020 LIMA 859
  Materia: Pago de horas extras y otros
- CASACIÓN Nº Nº 987-2020 AREQUIPA 860
  Materia: Nulidad de Resolución Administrativa y otro
- CASACIÓN Nº 1034-2020 LAMBAYEQUE 861
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 1035-2020 CALLAO 863
  Materia: Reincorporación Laboral
- CASACIÓN Nº 1053-2020 CALLAO 864
  Materia: Reincorporación laboral
- CASACIÓN Nº 1111-2020 CUSCO 866
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 01162-2020 CUSCO 866
  Materia: Reposición por despido incausado
- CASACIÓN Nº 1168-2020 AREQUIPA 867
  Materia: Reconocimiento y pago de obligaciones laborales
- CASACIÓN Nº 1208-2020 LIMA 868
  Materia: Reintegro de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 1254-2020 SULLANA 869
  Materia: Reposición por despido incausado y otros
- CASACIÓN Nº 1304-2020 LIMA 869
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 1324-2020 LAMBAYEQUE 870
  Materia: Cumplimiento de Pactos Colectivos PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 1363-2020 JUNIN 871
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 1482-2020 LIMA 872
  Materia: Desnaturalización de Contratos y otros

- CASACIÓN Nº 1586-2020 LIMA 873
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 1655-2020 LA LIBERTAD 875
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 01709-2020 LIMA 875
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 1731-2018 CUSCO 876
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 1771-2020 AREQUIPA 877
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 1777-2020 LA LIBERTAD 879
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT
- CASACIÓN Nº 1787-2020 LIMA 880
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 1803-2020 LIMA 881
  Materia: Desnaturalización de tercerización laboral y otros
- CASACIÓN Nº 1808-2020 LIMA 882
  Materia: Desnaturalización de contrato, Pago de beneficios sociales y otro PROCESO ORDINARIO NLPT
- CASACIÓN Nº 01858-2020 LIMA ESTE 884
  Materia: Indemnización por despido arbitrario
- CASACIÓN Nº 1957-2020 LAMBAYEQUE 885
  Materia: Nulidad de resolución administrativa
- CASACIÓN Nº 1967-2020 LIMA 886
  Materia: Reposición laboral
- CASACIÓN Nº 01969-2020 LIMA ESTE 887
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros
- CASACIÓN Nº 01982-2020 LIMA ESTE 888
  Materia: Despido fraudulento y otros
- CASACIÓN Nº 1989-2020 LIMA 888
  Materia: Desnaturalización de contrato de tercerización
- CASACIÓN Nº 01996-2020 LIMA 889
  Materia: Reposición y otros
- CASACIÓN Nº 02001-2020 LIMA 890
  Materia: Reintegro de remuneraciones
- CASACIÓN Nº 02019-2020 LIMA 891
  Materia: Reposición por despido incausado y otro
- CASACIÓN Nº 02035-2020 LIMA 891
  Materia: Cumplimiento de convenio colectivo y otros
- CASACIÓN Nº 2045-2020 CALLAO 892
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 02073-2020 LIMA 893
  Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros
- CASACIÓN Nº 2104-2020 CALLAO 894
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 2117-2020 CALLAO 896
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otro
- CASACIÓN Nº 2240-2020 LIMA 897
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria
- CASACIÓN Nº 2245-2020 CALLAO 897
  Materia: Reincorporación laboral
- CASACIÓN Nº 2247-2020 LIMA 899
  Materia: Nulidad de resolución administrativa
- CASACIÓN Nº 2288-2020 LIMA 899
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 2296-2020 LIMA 900
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 02329-2020 LIMA 902
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro
- CASACIÓN Nº 2349-2020 ICA 903
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 2351-2020 TUMBES 903
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 2372-2020 CUSCO 904
  Materia: Indemnización por despido arbitrario y otro
- CASACIÓN Nº 02453-2020 LIMA 905
  Materia: Incremento remunerativo por convenio colectivo y otros
- CASACIÓN Nº 02480-2020 PIURA 905
  Materia: Nulidad de convenio colectivo y otro

- CASACIÓN Nº 02523-2020 AREQUIPA 906
  Materia: Pago de beneficios económicos y otros
- CASACIÓN Nº 2580-2020 ANCASH 907
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 2587-2021 LIMA 907
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 2662-2021 LIMA 908
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 2662-2021 LIMA 909
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 2788-2021 LIMA 910
  Materia: Desnaturalización de Contratos y otro
- CASACIÓN Nº 02791-2021 LIMA 910
  Materia: Pago de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 02804-2021 LIMA 911
  Materia: Desnaturalización de contrato
- CASACIÓN Nº 2832-2021 LIMA 912
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria
- CASACIÓN Nº 2832-2021 LIMA 913
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria
- CASACIÓN Nº 2894-2021 LIMA 913
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 03054-2021 LIMA 914
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 03059-2020 LIMA 915
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 3075-2021 LIMA 916
  Materia: Despido fraudulento y otros
- CASACIÓN Nº 3146-2020 LIMA 916
  Materia: Pago de indemnización por despido arbitrario y otro
- CASACIÓN Nº 03175-2021 LIMA 917
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro
- CASACIÓN Nº 3184-2021 LIMA 918
  Materia: Reconocimiento de vínculo y otros
- CASACIÓN Nº 3222-2021 LIMA 918
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 3371-2020 LIMA 919
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 3378-2020 LAMBAYEQUE 920
  Materia: Pago de vacaciones no gozadas
- CASACIÓN Nº 3694-2022 LIMA 920
  Materia: Pago de beneficios sociales y otro
- CASACIÓN Nº 3736-2020 AREQUIPA 921
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otro
- CASACIÓN Nº 04287-2021 LIMA 923
  Materia: Desnaturalización de contrato
- CASACIÓN Nº 4301-2021 LIMA 924
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 04392-2021 LIMA 924
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 4695-2020 LIMA 925
  Materia: Reintegro de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 4768-2020 LA LIBERTAD 926
  Materia: Pago de beneficios sociales PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 4833-2021 ICA 926
  Materia: Bono por función jurisdiccional
- CASACIÓN Nº 04958-2021 LIMA 928
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 5510-2020 LIMA NORTE 928
  Materia: Beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 5533-2020 LORETO 929
  Materia: Reconocimiento de categoría y otro
- CASACIÓN Nº 05537-2021 PIURA 929
  Materia: Reposición laboral
- CASACIÓN Nº 06473-2022 LIMA 930
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros.
- CASACIÓN Nº 6526-2020 LIMA ESTE 931
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

- CASACIÓN Nº 6851-2020 DEL SANTA 931
  Materia: Reposición laboral y otros
- CASACIÓN Nº 7328-2020 LIMA 932
  Materia: Reintegro de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 7341-2020 LIMA 932
  Materia: Desnaturalización de tercerización y otros
- CASACIÓN Nº 7373-2021 LIMA 933
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 07389-2020 LIMA 934
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 07539-2020 LIMA 936
  Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
- CASACIÓN Nº 7597-2020 LIMA NORTE 937
  Materia: Reposición y otro
- CASACIÓN Nº 7854-2020 CUSCO 937
  Materia: Reposición laboral y otros
- CASACIÓN Nº 7866-2022 LIMA 938
  Materia: Reconocimiento de naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 8237-2020 LIMA 939
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros
- CASACIÓN Nº 8554-2020 LIMA 939
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 08734-2021 CUSCO 940
  Materia: Bono por función jurisdiccional
- CASACIÓN Nº 08734-2021 CUSCO 941
  Materia: Bono por función jurisdiccional
- CASACIÓN Nº 8802-2020 LIMA 942
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 08819-2020 LIMA 943
  Materia: Nivelación de remuneración y otros
- CASACIÓN Nº 08856-2021 LIMA 944
  Materia: Pago de reintegro de bono jurisdiccional
- CASACIÓN Nº 8882-2020 LIMA 944
  Materia: Reposición y otros
- CASACIÓN Nº 8990-2020 LA LIBERTAD 945
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 9069-2021 LIMA 946
  Materia: Reintegro de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 09316-2021 LIMA 946
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 09320-2021 LIMA 947
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro
- CASACIÓN Nº 09379-2021 LIMA 948
  Materia: Desnaturalización de contrato
- CASACIÓN Nº 09445-2020 LIMA 949
  Materia: Nulidad de resolución administrativa y otro
- CASACIÓN Nº 09445-2020 LIMA 949
  Materia: Nulidad de resolución administrativa y otro
- CASACIÓN Nº 9446-2021 LIMA 950
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 9448-2021 LIMA 950
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 9505-2021 LIMA 952
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 09538-2021 LIMA 952
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 9580-2021 AREQUIPA 953
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria y otro
- CASACIÓN Nº 9674-2021 LIMA 954
  Materia: Indemnización por despido arbitrario
- CASACIÓN Nº 09698-2020 LA LIBERTAD 954
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 9724-2021 CUSCO 956
  Materia: Declaración de relación laboral a tiempo indeterminado
- CASACIÓN Nº 9829-2021 LIMA NORTE 957
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 9832-2021 LIMA 957
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros

- CASACIÓN Nº 9836-2021 LIMA 958
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 09900-2021 LIMA 959
  Materia: Relación laboral indeterminada y otros
- CASACIÓN Nº 9913-2022 LIMA 959
  Materia: Reconocimiento del bono jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 10058-2021 LIMA 960
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 10058-2021 LIMA 961
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 10066-2021 LIMA 961
  Materia: Reposición y otros
- CASACIÓN Nº 10075-2021 LIMA 962
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 10145-2021 LIMA 963
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otros
- CASACIÓN Nº 10147-2022 LIMA 963
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro
- CASACIÓN Nº 10191-2020 LIMA 964
  Materia: Reintegro de beneficios económicos y otros
- CASACIÓN Nº 10221-2021 LIMA 965
  Materia: Reintegro de bonificación
- CASACIÓN Nº 10258-2021 LIMA 966
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 10308-2021 PIURA 967
  Materia: Pago de bonificación por función jurisdiccional
- CASACIÓN Nº 10343-2020 LIMA 967
  Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros
- CASACIÓN Nº 10355-2021 LIMA 968
  Materia: Pago de horas extras
- CASACIÓN Nº 10360-2021 LIMA 968
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 10367-2020 LIMA 969
  Materia: Indemnización por despido arbitrario
- CASACIÓN Nº 10376–2021 LIMA 970
  Materia: Homologación de remuneraciones y otro PROCESO ORDINARIO – NLPT
- CASACIÓN Nº 10386-2020 LIMA 971
  Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros
- CASACIÓN Nº 10510-2021 LIMA 971
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 10549-2020 LIMA 972
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 10563-2020 AREQUIPA 973
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 10578-2021 ICA 974
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otro
- CASACIÓN Nº 10597-2021 LIMA 974
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 10597-2021 LIMA 975
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 10637-2021 LIMA 976
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 10653-2021 LIMA 976
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 10653-2021 LIMA 977
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 10788-2021 LIMA 978
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 10794-2021 LIMA 979
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 10861-2020 LIMA 979
  Materia: Nulidad de resolución administrativa
- CASACIÓN Nº 10902-2020 LIMA 980
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT
- CASACIÓN Nº 10981-2021 LIMA 981
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 10984-2021 LIMA 982
  Materia: Reposición y otros

- CASACIÓN Nº 11891-2021 LIMA 982
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros PR
- CASACIÓN Nº 12185-2021 LIMA 983
  Materia: Reintegro de remuneración y otros
- CASACIÓN Nº 12338-2021 LA LIBERTAD 983
  Materia: Reposición por despido incausado y otro
- CASACIÓN Nº 12456-2021 SAN MARTIN 984
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral
- CASACIÓN Nº 12918-2021 AREQUIPA 985
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 13021-2021 CUSCO 985
  Materia: Nivelación de remuneración
- CASACIÓN Nº 13063-2021 LIMA 986
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 13660-2021 AREQUIPA 987
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 13664-2021 TACNA 987
  Materia: Desnaturalización de Contrato
- CASACIÓN Nº 13731-2021 CALLAO 988
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral
- CASACIÓN Nº 13814-2021 CUSCO 988
  Materia: Beneficios Sociales
- CASACIÓN Nº 13902-2021 LIMA 989
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 13921-2021 LA LIBERTAD 990
  Materia: Relación laboral indeterminada y otros
- CASACIÓN Nº 14339-2021 ANCASH 990
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 14343-2021 AREQUIPA 991
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro
- CASACIÓN Nº 14352-2021 LIMA 992
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 14551-2021 DEL SANTA 992
  Materia: Reposición Laboral
- CASACIÓN Nº 14649-2022 LIMA ESTE 993
  Materia: Ejecución de resolución administrativa y otros
- CASACIÓN Nº 14688-2019 AREQUIPA 994
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria
- CASACIÓN Nº 14702-2021 LIMA SUR 998
  Materia: Reposición por despido nulo y otros
- CASACIÓN Nº 14705-2021 DEL SANTA 999
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 14708-2021 DEL SANTA 999
  Materia: Nulidad de despido y Reposición
- CASACIÓN Nº 14719-2021 DEL SANTA 1000
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 14722-2021 DEL SANTA 1001
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 14726-2019 LA LIBERTAD 1001
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 14733-2021 DEL SANTA 1003
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 14735-2022 LIMA 1004
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY Nº 26636
- CASACIÓN Nº 14744-2019 LIMA 1005
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 14745-2019 AREQUIPA 1006
  Materia: Desnaturalización de contratos
- CASACIÓN Nº 14760-2021 DEL SANTA 1008
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 14769-2021 DEL SANTA 1009
  Materia: Indemnización por despido arbitrario
- CASACIÓN Nº 14770-2019 LA LIBERTAD 1009
  Materia: Desnaturalización de tercerización laboral y otros
- CASACIÓN Nº 14790-2022 HUAURA 1015
  Materia: Reconocimiento de vinculo laboral
- CASACIÓN Nº 14821-2021 DEL SANTA 1016
  Materia: Reintegro de remuneraciones y otros

- CASACIÓN Nº 14855-2022 LIMA 1016
  Materia: Pago de beneficios sociales y otro
- CASACIÓN Nº 14895-2021 DEL SANTA 1017
  Materia: Desnaturalización de tercerización laboral y otros
- CASACIÓN Nº 14928-2019 JUNIN 1018
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 14948-2019 LIMA 1020
  Materia: Reposición por despido incausado y otro
- CASACIÓN Nº 14958-2018 LIMA 1022
  Materia: Reincorporación laboral
- CASACIÓN Nº 14985-2021 LA LIBERTAD 1022
  Materia: Cese de actos de hostilidad
- CASACIÓN Nº 14999-2022 SAN MARTÍN 1023
  Materia: Reconocimiento de contrato de trabajo
- CASACIÓN Nº 15029-2022 LIMA 1024
  Materia: Reintegro de remuneraciones
- CASACIÓN Nº 15035-2022 SAN MARTIN 1025
  Materia: Reconocimiento de vinculo laboral
- CASACIÓN Nº 15046-2022 LIMA 1025
  Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros
- CASACIÓN Nº 15048-2022 SAN MARTIN 1026
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 15108-2018 PIURA 1027
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 15143-2021 LIMA 1027
  Materia: Desnaturalización de tercerización laboral y otro
- CASACIÓN Nº 15150-2022 SAN MARTÍN 1028
  Materia: Bono por función jurisdiccional
- CASACIÓN Nº 15160-2019 LA LIBERTAD 1028
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro
- CASACIÓN Nº 15174-2022 SAN MARTIN 1035
  Materia: Relación laboral indeterminada y otro
- CASACIÓN Nº 15183-2022 SAN MARTIN 1035
  Materia: Bono por función jurisdiccional
- CASACIÓN Nº 15188-2018 SULLANA 1036
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 15196-2022 LIMA 1037
  Materia: Nulidad de despido
- CASACIÓN Nº 15219-2021 MOQUEGUA 1038
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 15223-2021 DEL SANTA 1039
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 15225-2022 HUARAL 1040
  Materia: Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO – LEY N° 26636
- CASACIÓN Nº 15228-2021 DEL SANTA 1040
  Materia: Pago de utilidades y otros
- CASACIÓN Nº 15236-2021 DEL SANTA 1041
  Materia: Cumplimento de convenios colectivos y otros
- CASACIÓN Nº 15257-2021 LIMA SUR 1041
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 15313-2021 DEL SANTA 1042
  Materia: Pago de subsidios
- CASACIÓN Nº 15321-2021 DEL SANTA 1042
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 15372-2022 HUAURA 1043
  Materia: Reposición por despido arbitrario y otros
- CASACIÓN Nº 15404-2021 Del Santa 1044
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros
- CASACIÓN Nº 15415-2021 DEL SANTA 1044
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 15426-2021 LIMA 1045
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 15443-2021 DEL SANTA 1045
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros
- CASACIÓN Nº 15471-2021 DEL SANTA 1046
  Materia: Reintegro de remuneraciones
- CASACIÓN Nº 15473-2022 LIMA 1047
  Materia: Reconocimiento de vínculo y otros

- CASACIÓN Nº 15503-2021 DEL SANTA 1047
  Materia: Reconocimiento de convenios colectivos y otros
- CASACIÓN Nº 15509-2021 AREQUIPA 1048
  Materia: Pago de beneficios económicos por negociación colección y otros
- CASACIÓN Nº 15524-2021 LA LIBERTAD 1049
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 15525-2021 PIURA 1049
  Materia: BONO JURISDICCIONAL Y OTROS
- CASACIÓN Nº 15541-2021 DEL SANTA 1050
  Materia: Pago de horas extras y otros
- CASACIÓN Nº 15542-2021 LIMA 1050
  Materia: Reposición y otros
- CASACIÓN Nº 15614-2022 CUSCO 1051
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT
- CASACIÓN Nº 15671-2022 LIMA 1052
  Materia: Pago de vacaciones
- CASACIÓN Nº 15677-2019 LIMA ESTE 1052
  Materia: Beneficios convencionales
- CASACIÓN Nº 15702-2022 LIMA 1054
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 15717-2021 CUSCO 1055
  Materia: Reposición por despido incausado
- CASACIÓN Nº 15723-2022 CUSCO 1056
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 15729-2022 CUSCO 1056
  Materia: Reconocimiento de contrato a plazo indeterminado y otro
- CASACIÓN Nº 15735-2021 CUSCO 1057
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 15748-2021 CUSCO 1058
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 15748-2021 CUSCO 1058
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 15762-2021 PIURA 1059
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 15769-2021 CUSCO 1061
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 15769-2021 CUSCO 1062
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 15786-2021 LIMA 1063
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 15818-2021 LIMA 1063
  Materia: Reintegro de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 15822-2019 AREQUIPA 1064
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria y otro
- CASACIÓN Nº 15834-2022 HUAURA 1067
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro
- CASACIÓN Nº 15844-2022 HUAURA 1068
  Materia: Homologación de remuneraciones
- CASACIÓN Nº 15850-2021 TACNA 1069
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 15850-2021 TACNA 1069
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 15852-2021 CUSCO 1070
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 15860-2021 TACNA 1070
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 15870-2021 PUNO 1071
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otro
- CASACIÓN Nº 15883-2021 PUNO 1072
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 15904-2021 LIMA SUR 1072
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 15916-2021 PUNO 1073
  Materia: Reposición laboral y otros
- CASACIÓN Nº 15938-2021 LIMA 1074
  Materia: Pago de incrementos remunerativos y otros
- CASACIÓN Nº 15944-2021 PUNO 1075
  Materia: Reposición

- CASACIÓN Nº 15950-2022 ICA 1076
  Materia: Desnaturalización de contratos
- CASACIÓN Nº 15952-2021 CUSCO 1076
  Materia: Relación laboral indeterminada y otros
- CASACIÓN Nº 15990-2022 SAN MARTÍN 1077
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otro
- CASACIÓN Nº 16049-2021 PIURA 1078
  Materia: Reposición por despido fraudulento y otros
- CASACIÓN Nº 16055-2021 PIURA 1079
  Materia: Nivelación de remuneración
- CASACIÓN Nº 16062-2021 TACNA 1079
  Materia: Nulidad de resolución administrativa y otros
- CASACIÓN Nº 16065-2021 PIURA 1080
  Materia: Desnaturalización de Contratos y otros
- CASACIÓN Nº 16069-2021 PIURA 1080
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 16071-2021 CUSCO 1081
  Materia: Reintegro de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 16078-2021 CUSCO 1082
  Materia: Cumplimiento de convenios colectivos
- CASACIÓN Nº 16100-2021 CUSCO 1082
  Materia: Pago de beneficios laborales
- CASACIÓN Nº 16136-2021 CALLAO 1083
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 16162-2021 PIURA 1083
  Materia: Pago de beneficios sociales y otro
- CASACIÓN Nº 16178-2021 CAÑETE 1085
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 16180-2021 PIURA 1086
  Materia: Reposición y otro
- CASACIÓN Nº 16204-2021 PIURA 1086
  Materia: Nulidad de despido
- CASACIÓN Nº 16212-2021 PIURA 1087
  Materia: Impugnación de despido incausado y otro
- CASACIÓN Nº 16217-2021 PIURA 1088
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 16225-2021 CUSCO 1088
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 16225-2021 CUSCO 1089
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 16227-2021 CUSCO 1090
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 16305-2019 AREQUIPA 1091
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria
- CASACIÓN Nº 16355-2022 SAN MARTIN 1092
  Materia: Incumplimiento de normas laborales y otros
- CASACIÓN Nº 16448-2022 HUAURA 1093
  Materia: Desnaturalización de contrato
- CASACIÓN Nº 16566-2019 LA LIBERTAD 1094
  Materia: Reposición y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 16622-2022 LIMA 1094
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 16626-2022 LIMA ESTE 1095
  Materia: Pago de beneficios sociales y otro
- CASACIÓN Nº 16626-2022 LIMA ESTE 1095
  Materia: Pago de beneficios sociales y otro
- CASACIÓN Nº 16703-2022 LIMA 1096
  Materia: Pago del bono por función jurisdiccional y otro
- CASACIÓN Nº 16928-2022 SAN MARTIN 1097
  Materia: Relación laboral indeterminada y otros
- CASACIÓN Nº 16946-2019 LIMA 1097
  Materia: Desnaturalización de la intermediación laboral y otros
- CASACIÓN Nº 17223-2019 LA LIBERTAD 1099
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 17248-2019 LAMBAYEQUE 1101
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros PR
- CASACIÓN Nº 17375-2019 LIMA 1102
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 17523-2019 AREQUIPA 1106
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria y otros

- CASACIÓN Nº 17630-2019 LIMA 1110
  Materia: Desnaturalización de tercerización y otros
- CASACIÓN Nº 17692-2022 LIMA 1118
  Materia: Reintegro de beneficios sociales Proceso Ordinario Laboral - Ley N° 26636
- CASACIÓN Nº 18040-2022 LIMA ESTE 1118
  Materia: Pago de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 18041-2022 HUAURA 1119
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros Proceso Ordinario Laboral - Ley N° 26636
- CASACIÓN Nº 18057-2022 HUAURA 1120
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral P
- CASACIÓN Nº 18067-2022 HUARA 1120
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 18075-2021 LIMA 1121
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 20250-2019 LIMA 1121
  Materia: Desnaturalización de tercerización y otros
- CASACIÓN Nº 20471-2019 LIMA 1124
  Materia: Desnaturalización de Tercerización y otro
- CASACIÓN Nº 20923-2018 LORETO 1136
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 21251-2019 DEL SANTA 1137
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 21349-2019 LAMBAYEQUE 1138
  Materia: Nivelación de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 21744-2019 LIMA 1140
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 21756-2019 LIMA 1141
  Materia: Indemnización por despido arbitrario y otro
- CASACIÓN Nº 21829-2019 LA LIBERTAD 1142
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 22169-2019 LIMA 1144
  Materia: Reposición y otro
- CASACIÓN Nº 22299-2019 LA LIBERTAD 1145
  Materia: Reposición Laboral y otro
- CASACIÓN Nº 22499-2019 LAMBAYEQUE 1147
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 22536-2019 CAJAMARCA 1148
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios PROCESO ORDINARIO – NLPT
- CASACIÓN Nº 22784-2019 AREQUIPA 1149
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 22904-2019 LIMA 1150
  Materia: Desnaturalización de tercerización laboral y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 23153-2019 ICA 1155
  Materia: Pago de bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 23166-2019 SELVA CENTRAL 1160
  Materia: Cese de actos de hostilidad
- CASACIÓN Nº 23170-2019 AREQUIPA 1162
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria y otro
- CASACIÓN Nº 23302-2019 LA LIBERTAD 1166
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 23339-2019 AREQUIPA 1169
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria y otro
- CASACIÓN Nº 23345-2019 LA LIBERTAD 1170
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 23736-2019 MOQUEGUA 1173
  Materia: Reposición por despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 24021-2019 TACNA 1174
  Materia: Nulidad de despido y otro PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 24071-2019 LA LIBERTAD 1175
  Materia: Homologación de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 24105-2019 LA LIBERTAD 1177
  Materia: Reposición por despido fraudulento
- CASACIÓN Nº 24290-2019 LAMBAYEQUE 1178
  Materia: Nivelación de remuneraciones y otro PRO
- CASACIÓN Nº 24685-2019 LIMA ESTE 1179
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria y otros
- CASACIÓN Nº 24838-2018 SULLANA 1180
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 24930-2019 LIMA 1181
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios

- CASACIÓN Nº 24999-2019 DEL SANTA 1182
  Materia: Reintegro de remuneraciones
- CASACIÓN Nº 25088-2019 AYACUCHO 1184
  Materia: Indemnización por despido indirecto y otro
- CASACIÓN Nº 25204-2019 MOQUEGUA 1186
  Materia: Reintegro de remuneración por participación en pesca
- CASACIÓN Nº 25309-2019 LIMA 1188
  Materia: Reintegro de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 25333-2019 LIMA 1190
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 25375-2019 LIMA 1192
  Materia: Desnaturalización de tercerización laboral
- CASACIÓN Nº 25480-2019 LIMA 1198
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 25610-2019 LIMA NORTE 1199
  Materia: Reposición y otro
- CASACIÓN Nº 25892-2019 LA LIBERTAD 1201
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 25959-2019 AREQUIPA 1203
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 25961-2022 DEL SANTA 1204
  Materia: Reconocimiento del régimen laboral y otros
- CASACIÓN Nº 26157-2019 LIMA 1205
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria
- CASACIÓN Nº 26369-2019 AREQUIPA 1206
  Materia: Reposición laboral
- CASACIÓN Nº 26499-2019 LIMA 1212
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 26499-2019 LIMA 1213
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 26595-2019 LA LIBERTAD 1213
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 26627-2019 AREQUIPA 1214
  Materia: Impugnación de sanción disciplinaria y otro
- CASACIÓN Nº 26641-2019 LIMA ESTE 1216
  Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros
- CASACIÓN Nº 26765-2019 LIMA 1217
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 26772-2018 LIMA 1219
  Materia: Pago de beneficios económicos y otros
- CASACIÓN Nº 26887-2019 PIURA 1221
  Materia: Reposición por despido incausado
- CASACIÓN Nº 27277-2019 AREQUIPA 1222
  Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros
- CASACIÓN Nº 27283-2019 LA LIBERTAD 1224
  Materia: Reposición y otros
- CASACIÓN Nº 27324-2019 LA LIBERTAD 1229
  Materia: Desnaturalización de tercerización laboral y otros
- CASACIÓN Nº 27344-2019 LA LIBERTAD 1234
  Materia: Nivelación y pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 27365-2019 LIMA 1235
  Materia: Reintegro de beneficios económicos y otro
- CASACIÓN Nº 27407-2019 LA LIBERTAD 1237
  Materia: Reposición por despido incausado
- CASACIÓN Nº 27412-2019 LIMA 1239
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros
- CASACIÓN Nº 27434-2019 TUMBES 1241
  Materia: Pago de horas extras y otros
- CASACIÓN Nº 27455-2019 CALLAO 1244
  Materia: Reintegro de beneficios económicos
- CASACIÓN Nº 27502-2019 CALLAO 1246
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 27595-2019 DEL SANTA 1247
  Materia: Homologación y reintegro del bono por función jurisdiccional
- CASACIÓN Nº 27616-2019 TUMBES 1248
  Materia: Reintegro de horas extras y otros
- CASACIÓN Nº 27642-2019 DEL SANTA 1250
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 27744-2019 LIMA 1251
  Materia: Nulidad de despido
- CASACIÓN Nº 27762-2019 LIMA 1253
  Materia: Pago de beneficios sociales

- CASACIÓN Nº 27805-2019 LIMA 1255
  Materia: Nivelación de remuneraciones y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT
- CASACIÓN Nº 27911-2019 AREQUIPA 1256
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral
- CASACIÓN Nº 27981-2019 LA LIBERTAD 1258
  Materia: Reposición por despido incausado y otros
- CASACIÓN Nº 28137-2019 CUSCO 1262
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 28137-2019 CUSCO 1263
  Materia: Bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 28146-2019 LA LIBERTAD 1264
  Materia: Reposición por despido incausado y otros
- CASACIÓN Nº 28149-2019 LA LIBERTAD 1268
  Materia: Reposición por despido incausado
- CASACIÓN Nº 28158-2019 LA LIBERTAD 1272
  Materia: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT
- CASACIÓN Nº 28163-2019 LA LIBERTAD 1277
  Materia: Reposición por despido incausado y otro
- CASACIÓN Nº 28174-2019 LA LIBERTAD 1281
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 28199-2019 PIURA 1284
  Materia: Reposición por despido incausado
- CASACIÓN Nº 28308-2019 LA LIBERTAD 1285
  Materia: Reposición por despido incausado y otro PROCESO ABREVIADO - NLPT
- CASACIÓN Nº 28311-2019 LA LIBERTAD 1288
  Materia: Reposición por despido incausado
- CASACIÓN Nº 28325-2019 AREQUIPA 1292
  Materia: Reposición Laboral y otros
- CASACIÓN Nº 28621-2019 LA LIBERTAD 1294
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 28738-2019 LAMBAYEQUE 1295
  Materia: Reposición laboral y otros
- CASACIÓN Nº 28957-2019 LIMA 1297
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros
- CASACIÓN Nº 28972-2019 AREQUIPA 1299
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 29004-2019 LIMA 1301
  Materia: Cese de actos de hostilidad y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 29012-2019 LIMA 1303
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 29062-2019 MOQUEGUA 1305
  Materia: Reintegro de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 29204-2019 TACNA 1307
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios PROCESO ORDINARIO – NLPT
- CASACIÓN Nº 29229-2019 LIMA 1308
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 29270-2019 TACNA 1310
  Materia: Reposición PROCESO ABREVIADO - NLPT
- CASACIÓN Nº 29314-2019 LIMA 1311
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 29376-2019 PIURA 1312
  Materia: Nivelación de remuneración básica y otros
- CASACIÓN Nº 29433-2019 CALLAO 1314
  Materia: Reintegro de beneficios económicos PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 29509-2019 LIMA 1316
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 29555-2019 LIMA 1318
  Materia: Nulidad de despido y otros
- CASACIÓN Nº 29566-2019 CALLAO 1321
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 29596-2019 LAMBAYEQUE 1323
  Materia: Cese de actos de hostilidad
- CASACIÓN Nº 29724-2019 LA LIBERTAD 1324
  Materia: Reposición laboral y otros
- CASACIÓN Nº 29849-2019 LA LIBERTAD 1326
  Materia: Desnaturalización de tercerización laboral y otros
- CASACIÓN Nº 30192-2019 LIMA 1331
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 30432-2019 CALLAO 1333
  Materia: Pago de beneficios económicos PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 30535-2019 LIMA 1334
  Materia: Nulidad de despido y otros

- CASACIÓN Nº 30610-2019 LIMA 1337
  Materia: Reintegro de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 30618-2019 LIMA 1338
  Materia: Desnaturalización de contrato de intermediación laboral y otros
- CASACIÓN Nº 30754-2019 CUSCO 1340
  Materia: Reincorporación conforme a la Ley Nº 27803
- CASACIÓN Nº 30791-2019 CUSCO 1341
  Materia: Desnaturalización de contratos y otro
- CASACIÓN Nº 30827-2019 LIMA SUR 1342
  Materia: Reposición PROCESO ABREVIADO - NLPT
- CASACIÓN Nº 30857-2019 LIMA 1344
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 31046-2019 LIMA 1345
  Materia: Reintegro de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 31138-2019 DEL SANTA 1346
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otro PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 31198-2019 LA LIBERTAD 1348
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 31212-2019 AREQUIPA 1349
  Materia: Reposición por despido incausado
- CASACIÓN Nº 31215-2019 DEL SANTA 1351
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros
- CASACIÓN Nº 31235-2019 LIMA 1351
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 31337-2019 SULLANA 1352
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otro
- CASACIÓN Nº 31376-2019 DEL SANTA 1354
  Materia: Reposición
- CASACIÓN Nº 31551-2019 PIURA 1356
  Materia: Reconocimiento de nivel y otros
- CASACIÓN Nº 31552-2019 LAMBAYEQUE 1356
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 31554-2019 CALLAO 1358
  Materia: Reposición laboral
- CASACIÓN Nº 31586-2019 LIMA 1359
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 31814-2019 LAMBAYEQUE 1359
  Materia: Desnaturalización de contratos y otros
- CASACIÓN Nº 31820-2019 LA LIBERTAD 1361
  Materia: Desnaturalización de tercerización laboral y otros
- CASACIÓN Nº 31899-2019 CALLAO 1366
  Materia: Pago de beneficios económicos
- CASACIÓN Nº 31903-2019 AREQUIPA 1367
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 31977-2019 LAMBAYEQUE 1367
  Materia: Desnaturalización de la intermediación laboral y otro
- CASACIÓN Nº 32047-2019 AREQUIPA 1368
  Materia: Reposición laboral
- CASACIÓN Nº 32050-2019 LIMA 1369
  Materia: Reintegro de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 32053-2019 LIMA 1370
  Materia: Reintegro de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 32075-2019 LIMA 1372
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 32075-2019 LIMA 1372
  Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 32086-2019 DEL SANTA 1373
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 32090-2019 CALLAO 1374
  Materia: Pago de bonificación especial PR
- CASACIÓN Nº 32092-2019 LIMA 1374
  Materia: Pago de bono por función jurisdiccional
- CASACIÓN Nº 32186-2019 LIMA 1375
  Materia: Reintegro de póliza de seguro y otros
- CASACIÓN Nº 32306-2019 LIMA 1377
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro
- CASACIÓN Nº 32329-2019 CALLAO 1378
  Materia: Reintegro de beneficios económicos
- CASACIÓN Nº 32336-2019 LIMA 1380
  Materia: Reposición por despido fraudulento
- CASACIÓN Nº 32446-2019 LIMA ESTE 1382
  Materia: Pago de beneficios económicos
- CASACIÓN Nº 32624-2019 LIMA 1383
  Materia: Reintegro de remuneracione

- CASACIÓN Nº 32690-2019 LA LIBERTAD 1383
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 32727-2019 LIMA 1386
  Materia: Reintegro de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 32800-2019 DEL SANTA 1386
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 32952-2019 LIMA 1387
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros PR
- CASACIÓN Nº 32997-2019 CALLAO 1388
  Materia: Reintegro de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 33003-2019 LAMBAYEQUE 1389
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 33037-2019 LAMBAYEQUE 1390
  Materia: Reposición y otro
- CASACIÓN Nº 33062-2019 LIMA 1393
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 33065-2019 LAMBAYEQUE 1394
  Materia: Reposición por despido fraudulento y otros
- CASACIÓN Nº 33068-2019 LIMA 1394
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros
- CASACIÓN N° 33099-2019 AREQUIPA 1397
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 33142-2019 LIMA 1398
  Materia: Relación laboral indeterminada y otros
- CASACIÓN Nº 33155-2019 LIMA 1403
  Materia: Reintegro de remuneraciones
- CASACIÓN Nº 33181-2019 LIMA 1404
  Materia: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN Nº 33205-2019 LIMA 1405
  Materia: Pago de bono por función jurisdiccional y otros
- CASACIÓN Nº 33332-2019 DEL SANTA 1407
  Materia: Incremento de remuneraciones
- CASACIÓN Nº 33356-2019 DEL SANTA 1409
  Materia: Reposición por despido incausado y otro
- CASACIÓN Nº 33436-2019 LIMA 1410
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 33573-2019 LIMA 1412
  Materia: Reposición por despido incausado
- CASACIÓN Nº 33668-2019 LIMA 1414
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 33672-2019 LIMA 1414
  Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros
- CASACIÓN Nº 33831-2019 LIMA 1415
  Materia: Reintegro de remuneraciones y otro PR
- CASACIÓN Nº 33872-2019 LIMA 1415
  Materia: Desnaturalización de contrato y otros
- CASACIÓN Nº 34144-2019 LIMA 1417
  Materia: Pago de utilidades
- CASACIÓN Nº 34256-2019 DEL SANTA 1418
  Materia: Reintegro de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 34292-2019 LAMBAYEQUE 1419
  Materia: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 34343-2019 CALLAO 1420
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 34365-2019 CAÑETE 1420
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios PR
- CASACIÓN Nº 34404-2019 TACNA 1421
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 34404-2019 TACNA 1422
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 34454-2019 LAMBAYEQUE 1422
  Materia: Nivelación de remuneraciones y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT
- CASACIÓN Nº 34494-2019 DEL SANTA 1423
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro
- CASACIÓN Nº 34494-2019 DEL SANTA 1424
  Materia: Desnaturalización de contrato y otro
- CASACIÓN Nº 34513-2019 ANCASH 1424
  Materia: Reincorporación y otros PR
- CASACIÓN Nº 34521-2019 LIMA 1425
  Materia: Pago de remuneraciones y otros
- CASACIÓN Nº 34552-2019 DEL SANTA 1426
  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 34556-2019 DEL SANTA 1426
  Materia: Reintegro de subsidio
- CASACIÓN Nº 34683-2019 LIMA 1427
  Materia: Pago de utilidades

CASACIÓN Nº 14-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios y otro

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Dany Elizabeth Velásquez Herrera**, mediante escrito del diez de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y cinco a doscientos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del siete de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta a ciento noventa y uno, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del dos de agosto de dos mil dieciocho, de fojas setenta y cuatro a ochenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda disponiendo que la demandada cumpla con el pago de indemnización por daños y perjuicios modificando el monto ordenado pagar; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto**. Conforme a la demanda del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, de fojas cincuenta a cincuenta y siete, el actor presenta su demanda de Indemnización por daños y perjuicios solicitando que se ordene a la demandada cancelar la suma de S/.174,113.82 soles, por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral, por el periodo de dieciocho de enero dos mil doce al doce de mayo de dos mil diecisiete, el pago de intereses legales, más costas y costos del proceso en un 15% del monto total amparado. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Tr abajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en los extremos que le fueron adversos; pues apeló, tal como se puede apreciar del escrito del siete de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochenta y siete a noventa y uno; por lo tanto, esta exigencia se cumple. **Sexto.** La parte recurrente denuncia las causales siguientes: ***a. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b. Infracción normativa del artículo 1321º del Código Civil. c. Infracción normativa del artículo 1318º del Código Civil. d. Infracción normativa del artículo 412º del Código Procesal Civil.*** **Sétimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386°del Código Procesal Civil, relativas a *interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma*, lo que deberá observarse al describir con claridad y precisión la causal que se denuncia. **Octavo.** En cuanto a las causales previstas en los **literales a), b), c) y d)**, se advierte que si bien el recurrente ha cumplido con señalar las normas que considera infringidas; sin embargo, se observa de los fundamentos en los que sustenta dichas causales que no cumple con describir de forma clara y precisa las infracciones normativas denunciadas, conforme lo indicado en el párrafo anterior y el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; además, sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, por lo que pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen de los mismos, lo cual no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** **Noveno**. En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, c abe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Dany Elizabeth Velásquez Herrera**, mediante escrito del diez de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y cinco a doscientos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C.**, sobre Indemnización por daños y perjuicios y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS**. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-1**

CASACIÓN Nº 025-2020 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Sumilla: Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no pueden extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados, salvo disposición en contrario expresada en el propio convenio colectivo o cuando se ha limitado al trabajador su ejercicio constitucional a la libertad sindical individual positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veinticinco, guion dos mil veinte, **LIMA,** en audiencia pública de la fecha**;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, representada por la Procuradora Pública Municipal, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas quinientos sesenta y seis a quinientos setenta y cuatro), contra la **Sentencia de Vista** del nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y cinco a quinientos sesenta y tres), que confirmó en parte la **Sentencia** apelada que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre pago de beneficios sociales y otros, seguido por el demandante **Benigno Julián Escudero Sánchez. CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución del once de junio de dos mil veintiuno (fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: **infracción normativa de los artículos 9° y 46°del Decreto Supremo Nº 010-2003 -TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo,** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO: Primero. Desarrollo del proceso.** ***a)*** El actor interpuso demanda mediante escrito del uno de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatro a treinta y dos, solicitando que que se ordene el pago de beneficios sociales por el periodo dos de junio de dos mil uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, por los conceptos de compensación por tiempo de servicios por la suma de trece mil setecientos noventa y uno con 00/100 soles (S/ 13,791.00), gratificaciones legales de julio y diciembre por la suma de veintiún mil quinientos setenta y ocho con 00/100 soles (S/ 21,578.00) y pago de derecho vacacional adquirido y no gozado más la indemnización vacacional por no disfrute del descanso por la suma de veinte mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 20,600.00); asimismo, pide el reintegro de los beneficios económicos obtenidos por Negociación Colectiva y Laudos Arbitrales celebrados entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Lima, de los periodos 2002 - 2003, 2003 - 2004, 2004 - 2005, 2005 - 2006, 2006 - 2007, 2008 - 2009, 2009 - 2010, 2010 - 2011, 2011 - 2012, 2012 - 2013, 2013 - 2014 y 2016, por la suma de ochenta y seis mil doscientos seis con 00/100 soles (S/ 86,206.00); así como, el reintegro de los saldos de las

diferencias remunerativas entre personal obrero permanente y el demandante del dos de junio de dos mil uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis por la suma de doscientos ochenta y siete mil doscientos sesenta con 40/100 soles (S/ 287,260.40); la nivelación de la remuneración básica del actor de setecientos veinte con 00/100 soles (S/ 720.00) con las del personal obrero que percibe la suma de mil cincuenta y nueve con 68/100 soles (S/ 1,059.68); y los conceptos remunerativos denominado "otras del trabajador" de cuatrocientos ochenta con 00/100 soles (S/ 480.00) a tres mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 3,450.00) que integran los conceptos asignación familiar, bonificación por pre escolaridad, movilidad y racionamiento, desde la fecha de ingreso a planilla el uno de febrero de dos mil dieciséis en adelante; más el pago de los intereses legales, financieros y costos del proceso. ***b)*** El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos ochenta y cuatro, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordenó que la demandada pague a favor del demandante la suma deciento trece mil ciento doce con 42/100 soles (S/ 113, 112.42), más intereses legales laborales que han de liquidarse en ejecución de sentencia; que se custodie el beneficio de compensación por tiempo de servicios que asciende a la suma de trece mil cuatrocientos sesenta y siete con 00/100 soles (S/ 13,467.00) a fin que en caso corresponda sean pagados al demandante oportunamente; asimismo, declararon infundada la demanda en el extremo de reintegro de remuneraciones por el periodo dos de junio de dos mil uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, homologación de la remuneración básica, desde el ingreso a planillas el uno de febrero de dos mil dieciséis hasta la actualidad, y el pago de beneficios sociales derivados de las negociaciones colectivas dos mil doce, dos mil trece, dos mil dieciséis, así como la homologación de remuneraciones, con lo demás que contiene. ***c)*** La Primera Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del nueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos sesenta y tres, confirmó en parte la sentencia apelada, revocaron el extremo que declara infundada la demanda sobre pago de beneficios sindicales derivados de las negociaciones colectivas dos mil doce y dos mil trece, la que reformándola declararon fundada; modificaron el monto ordenado a pagar, en consecuencia, ordenaron que la demandada pague a favor del actor la suma de ciento veinte mil quinientos veintisiete con 70/100 soles (S/ 120,527.70) por los conceptos amparados; así también, se dispuso que la demandada custodie la compensación por tiempo de servicios que asciende a la suma de trece mil cuatrocientos sesenta y dos con 64/100 soles (S/ 13,462.64) a fin de que en caso corresponda sean pagados al demandante oportunamente, confirmaron lo demás que contiene; por considerar entre otros argumentos, que la falta de afiliación de un trabajador a un sindicato con representación limitada no es impedimento para el goce de beneficios de los convenios colectivos que hubiera celebrado con el empleador siempre que tal omisión se haya debido a encontrarse limitado en su derecho a la afiliación por significar una afectación a su derecho fundamental a la libertad sindical, tal como sucede en el caso de autos al habérsele sometido a contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, pues un razonamiento en contrario implicaría una lesión al artículo 23° de la Constitución Política del Estado por el cual ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Segundo. Causal de infracción normativa de los artículos 9° y 46° del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Los citados dispositivos legales, establecen lo siguiente: […] Artículo 9.- En matera de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados. […] Artículo 46.- Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia […]. Los artículos citados regulan la representatividad sindical en negociaciones colectivas, al respecto, esta Sala Suprema en la Casación Nº 12901-2014- CALLAO del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, ha expresado el criterio siguiente: " […] cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferían no afiliarse a una organización sindical, pues, de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato. Al respecto, la entidad recurrente alega como sustento de la causal declarada procedente que el demandante no ha acreditado su afiliación al sindicato de obreros SITRAOML en el período en el que fueron suscritos los convenios colectivos y la expedición de los Laudos Arbitrales, pese a corresponderle la carga de la prueba y al no haber acreditado que este sindicato sea el mayoritario durante todos los períodos que corresponden a los convenios y laudos arbitrales, cuyos derechos están reclamando. Tercero. Pluralidad sindical y mayor representatividad sindical. El derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinente, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilia a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados está a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. La *"mayor representatividad sindical"* establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales[1]. Por otro lado, existiendo un sindicato agrupando a la mayoría absoluta de los trabajadores, los sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses; y como bien ha señalado el Tribunal Constitucional la participación de los sindicatos minoritarios en este supuesto debe ser canalizado, *"(...) permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con que los sindicatos mayoritarios y minoritarios establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas"*.[2] Cuarto. Afiliación sindical de trabajadores impedidos de sindicalizarse por decisión de su empleador. Cuando el trabajador no haya podido afiliarse a una organización sindical en razón de haberse encontrado impedido de hacerlo por una decisión del empleador, como son los casos en que se encontraba vinculado por contrato de locación de servicios o una intermediación fraudulenta, el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2019) ha establecido lo siguiente: […] En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros: - En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué

sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder. - En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja. Asimismo, en aplicación del artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el presente acuerdo también es aplicable a los laudos arbitrales económicos. Quinto. Alcances de esta decisión. Habiéndose reconocido el vínculo laboral a plazo indeterminado con la parte demandada a partir del dos de junio de dos mil uno, proceso seguido en el Expediente Nº 3473-2013, y en el cual se emitió re solución con calidad de cosa juzgada, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los beneficios económicos contenidos en los convenios colectivos correspondientes a los años dos mil dos a dos mil nueve y en los laudos arbitrales de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce. S**exto.** El quinto párrafo de las Actas Finales de las Comisiones de Negociación Colectiva – SITRAOML correspondiente a los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, suscritas entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima, SITRAOML establecen lo siguiente: […] Ambas partes convienen en declarar que los acuerdos a que se arriben en la Negociación Colectiva […] resultan aplicables a los trabajadores obreros de las Municipalidad Metropolitana de Lima que tengan vínculo laboral vigente con la Institución a la fecha de celebración de la presente Acta Final. […] En virtud de lo expresado en el citado texto y teniendo en cuenta que a la fecha de la suscripción de dichos convenios se reconoció al demandante como obrero con vínculo laboral a plazo indeterminado, le corresponde percibir los beneficios otorgados en dichos acuerdos colectivos, así como también los obtenidos en los Laudos Arbitrales correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, pues en los mismos no existe una cláusula delimitadora que impida al demandante gozar de los beneficios obtenidos en ellos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que no obra en autos documento alguno que acredite la existencia de un sindicato mayoritario dentro de la entidad demandada, más aún, la parte recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que corrobore ello, no obstante encontrarse en mejor posición procesal por su calidad de empleadora, razones por las cuales, la causal denunciada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, representada por la Procuradora Pública Municipal, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas quinientos sesenta y seis a quinientos setenta y cuatro); en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** del nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y cinco a quinientos sesenta y tres), que confirmó en parte la sentencia apelada; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Benigno Julián Escudero Sánchez**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC.

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC.

C-2136194-2

CASACIÓN Nº 033-2020 AREQUIPA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otro

Sumilla*. Los obreros, que se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada, están excluidos de los alcances del Precedente Vinculante Constitucional recaído en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC JUNÍN .*

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós

VISTA, la causa número cero treinta y tres, guion dos mil veinte, **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Armando Edgar Corimaya Laura**, mediante escrito del siete de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa y dos a trescientos cinco, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda; revocaron el extremo que declaró fundada la reposición en el cargo de vigilante u otro de similar categoría, reformándola declararon infundado dicho extremo, con lo demás que contiene; en el proceso seguido con la demandada, **Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA**, sobre **Reconocimiento de vínculo laboral y otro. CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas setenta y seis a setenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante, por la siguiente causal: ***Infracción normativa por aplicación indebida del precedente vinculante dictado contenido en el Expediente Nº 05057-2013-P A/TC JUNÍN***; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO: Primero. Desarrollo del proceso *a)*** El demandante interpuso demanda mediante escrito del doce de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y cinco, subsanada mediante escrito que corre de fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y cuatro, y por escrito de fojas ciento noventa y ocho a ciento noventa y nueve, solicitando como primera pretensión principal la desnaturalización de los contratos para servicio específico suscritos del uno de julio de dos mil dieciséis al cuatro de enero de dos mil dieciocho; en consecuencia, se determine que existe una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728, y como segunda pretensión principal pide que se le reponga por despido incausado en el cargo de vigilante u otro de similar categoría y con el mismo nivel remunerativo. ***b)*** El Octavo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia del dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y nueve, declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declaró desnaturalizados los contratos para servicio específico suscritos entre las partes, por lo que, se reconoció la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado a partir del uno de julio de dos mil dieciséis; además, se ordenó reponer al demandante por despido incausado, en el cargo de vigilante-Auxiliar C de AUTODEMA, con lo demás que contiene. ***c)*** La Primera Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa y dos a trescientos cinco, confirmó en parte la sentencia, revocaron el extremo que declaró fundada la reposición en el cargo de vigilante u otro de similar categoría, reformándola declararon infundado dicho extremo, con lo demás que contiene; por considerar, entre otros argumentos, que si bien el actor ingresó a laborar mediante concurso público para cubrir una plaza vacante, tal concurso público fue para un cargo sujeto a un contrato modal y no para un cargo sujeto a un contrato laboral de duración indeterminada; además, no aparece del presupuesto analítico de personal de la demandada que la plaza laboral de vigilante se halle vacante y presupuestada; en tal sentido, el actor no ingresó a laborar para la demandada por concurso público para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, tal como lo exige el precedente vinculante recaído en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC; por lo que, no cor responde disponer la reposición del demandante. Segundo. Precedente vinculante constitucional Podemos definirlo como aquel pronunciamiento que goza de relevancia jurídica emitido por el Tribunal Constitucional poniendo fin a una controversia en un caso concreto, en el cual en atención a la existencia de un vacío normativo o a una sistemática vulneración de un derecho fundamental, establece reglas generales que tienen carácter *erga omnes*; es decir, resultan oponibles ante todos los poderes públicos y ante los particulares, pues, tiene efectos similares a los producidos por una ley; ello con el objeto de regular la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional en casos futuros. Por tal motivo, cualquier ciudadano puede invocar un precedente constitucional vinculante ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales. En conclusión, tenemos que un pronunciamiento por parte del máximo intérprete de la Constitución que tenga la calidad de precedente vinculante, establece parámetros normativos generales que deben ser observados

obligatoriamente por los jueces de todas las instancias judiciales; así como funcionarios de todos los poderes públicos e incluso por los particulares dada su naturaleza *erga omnes*. T**ercero.** En cuanto a la **infracción normativa por aplicación indebida del precedente vinculante dictado contenido en el Expediente Nº 05057-2013- PA/ TC JUNÍN**, debemos decir que el mismo establece lo siguiente: […] §8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública 21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional **como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada)** deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo Nº 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso […]. (El sombreado es nuestro) C**uarto.** Este Supremo Tribunal en la **Casación Nº 4336-2015 ICA** de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, **fijó principios jurisprudenciales** referidos a los alcances del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente Nº 5057-2013-PA/ TC- JUNÍN, estableciendo lo siguiente: […] En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia Nº 5057-2013-PA/TC JUNÍN en lo s siguientes casos: a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta. b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, Ley d e Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales. c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 o de la Ley Nº 24041. d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil. g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40°de la Constitución Po lítica del Perú. Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia Nº 5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, cuyo vínculo labora l haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta […]. Q**uinto.** Cabe anotar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del veintiséis de abril de dos mil dieciséis resolvió varias demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (Expedientes Nos. 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017- 2014-PI/TC) declarando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la citada ley. S**exto.** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente Nº 6681-2013-PA/TC LAMBAYEQUE**, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, ha realizado algunas precisiones respecto a la aplicación del precedente contenido en el Expediente Nº 05057-201 3-PA/TC-JUNÍN, estableciendo lo siguiente: […] 13. En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco, permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: (a) El caso debe referirse a la **desnaturalización de un contrato**, que puede tratarse de un **temporal** (a.1) o de **naturaleza civil** (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. (b) Debe pedirse la **reposición** en una plaza que forma parte de la **carrera administrativa** (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un **concurso público de méritos** (b.2), y que además se encuentre **vacante** (b.3) y **presupuestada** (b.4). […]. S**étimo.** Tal como se puede apreciar de los considerandos precedentes, a los obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada no les es aplicable el precedente vinculante recaído en el Expediente Nº 5057-2013-PA/TC-JUNÍN. O**ctavo.** Sobre la causal denunciada el demandante, entre otros argumentos, sostiene que: […] 8. A través de la Sentencia del Exp. 06681-2013-PA/TC, el mismo Tribunal Constitucional flexibilizó la aplicación del llamado Precedente Huatuco, señalando que sólo *(sic)* sería aplicable el Precedente cuando se presente los siguientes elementos: *"[…] ii) Debe pedirse la reposición en una plaza vacante, presupuestada y que forma parte de la carrera administrativa, al cual corresponde acceder por concurso público de méritos"*. […] 10. En ese sentido, el Tribunal Constitucional decretó un supuesto de inaplicación del precedente vinculante Huatuco, cuando se determine que **LA PLAZA NO FORME PARTE DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**. 11. En el caso de autos, se evidenció durante todo el proceso, que el recurrente ingresó a la plaza temporal de Vigilante por concurso público, tal como lo demostró con su **Contrato de Trabajo** y que desarrolló la condición de obrero según sus **Boletas de pago**. […] 13. En ese sentido, el AD QUEM para aplicar el criterio del citado PRECEDENTE HUATUCO, previamente debió analizar si existían razones de apartamiento y/o inaplicación del precedente al caso concreto, **labor que no realizó** y motivó su fallo de **REVOCATORIA DE LA REPOSICIÓN.** 14. Por estos fundamentos, el Tribunal Supremo debe **CASAR** el extremo recurrido […]. N**oveno. Solución al caso concreto** De autos se verifica que el actor laboró del uno de julio de dos mil dieciséis al tres de enero de dos mil dieciocho en el cargo de vigilante, y que ingresó por concurso público, lo que se corrobora con el contrato para servicio específico y su ampliatoria que corren de fojas tres a siete, con las boletas de pago que corren de fojas ocho a nueve, y demás medios probatorios que corren en autos. Cabe anotar, que en el presente proceso ha quedado firme el extremo de la pretensión referido a que se han desnaturalizados los contratos para servicio específico suscritos entre las partes, por lo que, se ha reconocido la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde del uno de julio de dos mil dieciséis; toda vez que, la parte demandada no ha presentado medio impugnatorio cuestionando dicho extremo, y el demandante mediante recurso de casación solo ha impugnado el extremo que desestima su pedido de reposición en el cargo que estuvo ocupando. D**écimo.** En el presente caso está acreditado que el cargo que ocupó el recurrente, es decir, vigilante corresponde al de un obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR; razón por la que, por los criterios antes señalados en la presente ejecutoria, no le es aplicable el anotado precedente vinculante y debe disponerse su reposición; además, se debe tener en cuenta que solo podía ser despedido siguiendo el procedimiento y por los motivos establecidos en el anotado Decreto Supremo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, su despido deviene en incausado; por lo antes expuesto, la causal denunciada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: FALLO Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Armando Edgar Corimaya Laura**, mediante escrito del siete de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta y siete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa y dos a trescientos cinco, **solo en el extremo** que revocó la sentencia apelada, que declaró fundada la reposición del actor, reformándola la declararon infundada; ***y actuando en sede de instancia*** **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y nueve, que declaró fundada la

demanda, en consecuencia, se determinó la desnaturalización de los contratos para servicio específico suscritos entre las partes y se reconoció la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado a partir del uno de julio de dos mil dieciséis; asimismo, se ordenó reponer al demandante por despido incausado, en el cargo de vigilante-Auxiliar C de AUTODEMA o en otro de similar categoría, con lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA**, sobre **Reconocimiento de vínculo laboral y otro**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **Arévalo Vela** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de l Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-3**

CASACIÓN Nº 00034-2021 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, uno de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Cesar Eleazar Guevara Zevallos,** mediante escrito presentado con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta a cincuenta y dos del cuaderno casatorio, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas treinta y seis a cuarenta y seis, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, que corre en fojas treinta a treinta y seis, que declaró **infundada la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha febrero de dos mil dieciocho, que corre en fojas siete a veintiocho del cuaderno casatorio, el demandante solicita el pago de los beneficios y utilidades; mas el pago de intereses legales, costos y costas del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, puesto que la apeló, conforme puede apreciarse del escrito de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a)* Infracción normativa del artículo 197°del Códig o Procesal Civil.** ***b)* Infracción normativa por Inaplicación del artículo 5° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización.** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Respecto a la causal contenida en el ***literal a)***, debemos precisar que el recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues, orienta sus argumentos al tema probatorio el que no es posible reexaminar en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por tal razón, esta causal resulta **improcedente**. N**oveno.** Respecto a la causal contenida en el ***literal b)***, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, el recurrente no ha demostrado cómo la aplicación de dicho dispositivo legal invocado modificaría el resultado del juzgamiento, pues el sustento de la infracción normativa que se denuncia (la desnaturalización de la tercerización), contiene argumentos que impiden reconocer su pertinencia con la relación jurídica, los hechos y el derecho establecidos en la Sentencia impugnada. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal resulta **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Cesar Eleazar Guevara Zevallos,** mediante escrito presentado con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta a cincuenta y dos del cuaderno casatorio; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra la demandada **Empresas Comerciales Sociedad Anónima y/o EMCOMER Sociedad Anónima,** sobre **pago de beneficios sociales**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-4**

CASACIÓN Nº 0044-2020 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Aníbal Almilcar Alvitez Morales**, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos cuarenta y cuatro; contra la **Sentencia de vista** de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos veinte, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y tres, en el extremo que declaró **fundada** la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral; la **reforma** a **infundada** y la **confirmó** en cuanto declaró **infundada** la pretensión de daño emergente; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), ***3)*** y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta el once de noviembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento setenta y cinco, que el demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y

cuatro con 44/100 soles (S/ 965, 464.44 soles), monto que comprende los conceptos de daño emergente y daño moral; más intereses legales y el pago de honorarios profesionales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia en lo que le fue adversa, pues la impugnó, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos ochenta y cinco; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El recurrente sustenta su recurso extraordinario en las siguientes causales: a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 1321°del Código Civil. c) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 1322°del Código Civil. d) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 1332°del Código Civil. e) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. f) Apartamiento del Precedente Vinculante dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación Laboral Nº 4258-2016-Lima; Casación Laboral Nº 5721-2011-Lima; Casación Lab oral Nº 3289-2015- Callao; Casación Laboral Nº 4977-2015-Callao; Casa ción Laboral Nº 1549-2104-Lambayeque; Casación Laboral Nº 5423-201 4-Lima; Casación Laboral Nº 699-2015-Lima y Casación Labor al Nº 13319-2015- Callao. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Evaluando la causal del ***literal a)***, el recurrente al denunciar la vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, lo que pretende en el fondo es la búsqueda de un criterio distinto al establecido en la instancia superior que, luego del análisis y evaluación de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el proceso ha desestimado el pago del daño moral. Sin embargo, la discrepancia de criterios no constituye un supuesto de vulneración a la motivación, siendo ello así, la causal materia de análisis no cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resultando por ello **improcedente**. N**oveno.** Respecto a las causales descritas en los ***literales b)*** y ***c)***, debemos señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso. De lo expuesto se concluye, que para que se configure esta causal es necesario que la norma denunciada no haya formado parte del razonamiento jurídico de la Sentencia de Vista; en ese sentido, analizada la sentencia recurrida se verifica que los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, s i han formado parte del razonamiento jurídico de esta, no resultando factible denunciar respecto de ellas su inaplicación; por lo expuesto, la causal bajo análisis son **improcedentes**. D**écimo.** En cuanto a la causal del ***literal d)***, el recurrente ha cumplido con señalar la norma que a su criterio habría sido infringida por el Colegiado Superior al momento de emitir la Sentencia de Vista. Sin embargo, al sustentar un artículo referido a la cuantía del daño moral sin que previamente se haya probado su materialización, no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; exigencia que deberá repercutir en la parte resolutiva de la sentencia recurrida para que se entienda configurada dicha infracción; en consecuencia la causal bajo análisis califica como **improcedente.** D**écimo Primero.** En lo que atañe a la causal del ***literal e)***, se determina que sus fundamentos no resultan viables en sede casatoria, pues en esencia no denuncia el sentido o contenido de la norma cuya infracción se denuncia, sino que cuestiona los hechos establecidos en el proceso respecto al pago de la indemnización por daños y perjuicios, el mismo que ha sido desestimado por las instancias de grado luego de haberse actuado y valorado debidamente los medios probatorios en cada una de las instancias. En tal sentido, como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación resulta **improcedente**. D**écimo Segundo.** Por último, en cuanto a la causal prevista en el ***literal f)***, corresponde decir que si bien es cierto las sentencias denunciadas han sido emitidas por la Corte Suprema de la Republica; sin embargo, no tienen la calidad de Precedentes Vinculantes emitidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 40° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, atributo de la cual deben estar investidas a efectos de ser acogidas dentro de la causal prevista en el artículo 34° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; siendo así el recurrente infringe el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la norma procesal laboral citada; en consecuencia la causal propuesta es **improcedente**. D**écimo Tercero.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso ***4)*** del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala su pedido casatorio como revocatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Aníbal Almilcar Alvitez Morales**, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos cuarenta y cuatro; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Tribunal Constitucional**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-5**

CASACIÓN Nº 176-2022 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otros

Lima, cinco de octubre de dos mil veintidós

VISTO, en sesión virtual de este Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro,** mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta y ocho del Expediente Judicial Electrónico, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del doce de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y tres a quinientos veinticuatro del Expediente Judicial Electrónico, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del siete de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento sesenta y uno a ciento noventa y tres del Expediente Judicial Electrónico, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el nueve de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas dos a diecinueve, subsanado y ampliado en fojas cincuenta y nueve y setenta y seis del Expediente Judicial

Electrónico, que el accionante solicita que se declare la ineficacia de los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos desde el diecinueve de abril de dos mil siete hasta el treinta de junio de dos mil veinte; en consecuencia, se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, en su condición de obrero, bajo el régimen laboral de la actividad privada; asimismo, se ordene su reposición al haber sido objeto de un despido nulo por represalia, además, se disponga su inclusión en planillas y el pago de dieciocho mil ciento noventa y cuatro con 90/100 Soles (S/18,194.90) por concepto de beneficios legales y convencionales, que comprende la compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, indemnización vacacional y vacaciones truncas, gratificaciones, asignación familiar y la bonificación extraordinaria otorgada por el Decreto Supremo Nº 007-2009-TR, con los intereses bancarios, laborales y legales y costos del proceso. En forma subordinada se declare la existencia de un despido incausado. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Tr abajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la impugnó mediante escrito presentado el catorce de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y ocho a doscientos veinte del Expediente Judicial Electrónico; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a) Infracción normativa del artículo 5ºde la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público. b) Infracción normativa del artículo 37º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. c) Apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente Nº 5057-2013-PA/TC. d) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 122ºdel Código Procesal Civil.*** S**étimo.** En cuanto a la causal descrita en el **literal a)**, cabe precisar, que carece de claridad y precisión en su formulación, pues, el recurrente no precisa en qué supuesto de infracción normativa se habría incurrido al emitir la decisión contenida en la resolución impugnada, advirtiéndose un desarrollo genérico respecto del acceso al empleo público; motivo por el cual, al contravenir la exigencia prevista en el inciso 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Sobre la causal comprendida en el **literal b)**, corresponde mencionar que, de los argumentos expuestos por el recurrente, no es posible advertir en qué consiste la infracción normativa alegada, advirtiéndose un simple cuestionamiento del análisis realizado por la instancia de mérito; asimismo, de tales argumentos no se puede apreciar cuál sería la incidencia directa de la mencionada infracción sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; por el contrario, sus fundamentos se encuentran orientados a que este Colegiado Supremo efectúe una nueva valoración de los medios probatorios referidos a la naturaleza de las labores del demandante, lo que no constituye objeto de debate casatorio; por lo tanto, el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determinan que la presente causal se declare **improcedente.** N**oveno.** En cuanto a la causal invocada en el **literal c)**, debemos manifestar, que el impugnante no cumple con describir con claridad y precisión en qué radica el apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC, pues, conforme se puede apreciar de los argumentos expuestos, se circunscribe a incidir en aspectos de revaloración probatoria, lo que no constituye objeto de debate casatorio ni se condice con los fines de este recurso extraordinario; por lo tanto, al incumplirse con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la presente causal deviene en **improcedente**. D**écimo.** Sobre la causal descrita en el **literal d)**, cabe precisar, que el impugnante omite efectuar argumento alguno que sustente en qué consiste la referida infracción; motivo por el cual, al carecer de claridad y precisión en su formulación, incumpliendo el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. D**écimo primero.** Resulta pertinente señalar, que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro,** mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta y ocho del Expediente Judicial Electrónico, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Hernán Linares Ríos**, sobre Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-6**

CASACIÓN Nº 188-2022 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, trece de octubre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El Recurso de Casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio Público,** representada por el Procurador Público, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos cinco a trescientos veintidós, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y nueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del treinta de julio de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a) La infracción normativa*** *y* ***b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda del tres de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cinco a veintinueve, que el actor solicitó que se ordene además de la remuneración básica y asignación familiar el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función fiscal, de la asignación excepcional regulado por el Decreto Supremo Nº 016-2004-EF, la asignación especial aprobada por el Decreto de Urgencia Nº 017-2006, la asignación especial, aprobada por el inciso a) del artículo 6.2 de la Ley Nº 29142, la bonificación especial regulada por el Decreto Supremo Nº 002-2016- EF y su incidencia en el pago completo de la compensación por tiempo de servicios del período del uno de agosto de dos mil tres a octubre de dos mil quince y el reintegro de noviembre de dos mil quince a julio de dos mil diecinueve, con sus respectivos intereses financieros de acuerdo a ley, así como el reintegro por fiestas patrias y navidad desde el uno de agosto de dos mil tres a julio de dos mil diecinueve, además del pago de intereses legales por este concepto, con costos y costas; asimismo, peticionó que se disponga que en adelante la entidad demandada cumpla con pagar en cada oportunidad de acuerdo a ley los conceptos reconocidos de naturaleza remunerativa para cada depósito en el caso de la compensación por tiempo de servicios y en cada oportunidad la gratificación por julio y navidad con los conceptos reconocidos de naturaleza remunerativa, siendo el total adeudado por la demandada equivalente a sesenta mil trescientos sesenta y nueve con 73/100 Soles (S/60,369.73), más intereses legales y financieros, con costos y costas del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la Sentencia emitida en primera instancia, conforme se aprecia en el Recurso de Apelación obrante a fojas ciento ochenta cuatro a doscientos dos, por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a) infracción normativa del artículo 1° del Decreto de Urgencia Nº 038-2000, que regula el otorgamiento del bono p or función fiscal; b) infracción normativa de las normas que otorgan las asignaciones especiales excepcionales y bonificación especial (literal a) del artículo 6.2 de la Ley Nº 29142, artículo 2.2° del Decreto de U rgencia Nº 017-2006-EF, literal a) del artículo 2° del Decreto Supremo Nº 016-2004-***

EF, y el artículo 2° del Decreto Supremo Nº 002-2016-EF); y c) infra cción normativa de los artículos 77°y 78°de la Constitución Política del Perú. **Sétimo.** Sobre las causales invocadas en los ***literales a), b) y c),*** debemos decir que, la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes. Octavo**. Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio Público,** representada por el Procurador Público, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos cinco a trescientos veintidós; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Elio Napoleón Baltuano Vasquez**, sobre Pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-7**

CASACIÓN Nº 193-2020 MOQUEGUA

MATERIA: Reposición por despido incausado

Sumilla. *Para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC, no r esulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado,* ***contrario sensu****, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que no forme parte de una carrera administrativa.*

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número ciento noventa y tres, guion dos mil veinte, guion **MOQUEGUA**; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Wilber Oswaldo Choque Velásquez**, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres, contra la **Sentencia de vista** de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento once a ciento veintidós, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas setenta y siete a noventa y tres, que declaró **improcedente** la demanda, ordena **reconducir** el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda; en el proceso seguido contra los codemandados, **Proyecto Especial Regional Pasto Grande** y el **Gobierno Regional de Moquegua**, sobre **reposición por despido incausado**. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y uno del cuaderno formado, por la siguiente causal: ***§*** Apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente Nº 05057 -2013-PA/TC. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito** A fin de establecer si se ha incurrido o no en el apartamiento antes reseñado, es necesario consignar un resumen del proceso. **a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la **demanda de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, que corre de fojas diecisiete a veintiuno, el demandante solicita la reposición por despido incausado, más costos procesales. **b) Sentencia de primera instancia.** El **Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua**, a través de la **sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, declaró **Improcedente** la demanda, señalando que el demandante fue objeto de un despido incausado, pues no se le atribuyeron ni concurrieron ninguna de las causas justas de despido relacionado con su capacidad o conducta; sin embargo, considera el criterio de la Corte Suprema en la Casación Laboral Nº 12069-2 017-MOQUEGUA y Casación Laboral N° 12048-2017-MOQUEGUA, las cuale s señalan que todo personal que solicite reposición bajo el régimen de la actividad privada a una entidad pública, debe tener una plaza vacante y presupuestada, y principalmente debe haber ingresado por concurso público de méritos, según el puesto y funciones a realizar. **c) Sentencia de segunda instancia.** La **Sala Mixta** de la misma Corte Superior, mediante **sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve**, procedió a **confirmar** la sentencia, expresando similares fundamentos a los del juzgado. Infracción normativa **Segundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Delimitación del objeto de pronunciamiento T**ercero. E**l tema en controversia está relacionado a determinar si procede o no la aplicación del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente Nº 05057-2013-PA/TC . Sobre el apartamiento del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05057-2013-PA/T C C**uarto.** En cuanto al aludido pronunciamiento corresponde citar los siguientes fundamentos: […] § 8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública 21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional **como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada)** deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo Nº 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso […]. (El énfasis es nuestro) Q**uinto.** Este Supremo Tribunal en la **Casación Nº 4336-2015 ICA** de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, **fijó principios jurisprudenciales** referidos a los **alcances del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC- JUNÍN**, estableciendo lo siguiente: […] En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia Nº 5057-2013-PA/TC JUNÍN en los siguientes casos: a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta. b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales. c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 o de la Ley Nº 24041. d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil. g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Co nstitución Política del Perú. Asimismo,

esta Sala Suprema coincide con la Sentencia Nº 05057-2013- PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta […]. Sobre los trabajadores que forman parte de la administración pública, pero no se encuentren dentro de la Carrera Administrativa. S**exto.** Esta Sala suprema mediante **Casación Nº 21082-2017-CAJAMARCA** , **de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, dispuso como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento el criterio jurisdiccional establecido en el literal g) del fundamento 6.3 relativos a la reposición de un trabajador obrero en la administración pública, lo siguiente: *"**g)** Esta distinción es importante para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC, toda vez que conforme a ello no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado, **contrario sensu**, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que no forme parte de una carrera administrativa*[1]*."* (El énfasis es nuestro) Solución al caso concreto S**éptimo.** Establecidos los lineamientos sobre el ingreso de un trabajador a la Administración Pública, corresponde señalar que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande forma parte de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Moquegua, que es una entidad de la Administración Pública de acuerdo al Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 y al Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En consecuencia, se encuentra dentro de los alcances previstos en el aludido precedente vinculante, contenido en la sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC. Sin embargo, es necesario evaluar si las labores del demandante se enmarcan dentro de la Carrera Administrativa, pues la razón del precedente vinculante recaído en el expediente Nº 05057-2013- PA/TC, es garantizar la meritocracia y protección de la Carrera Administrativa. O**ctavo.** En esa perspectiva de análisis, revisados los medios probatorios consistentes en los contratos de trabajo que obran a fojas tres a agosto y las boletas de pago que obran a fojas nueve a catorce, se advierte que el demandante se ha desempeñado en las labores de **"chofer"** en el Proyecto Especial Regional Pasto Grande. Asimismo, obra el Acta de constatación policial de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, que obra a fojas quince a dieciséis, en cuyo contenido se desprende que su ocupación ha sido: **"chofer"**, consignado dicho cargo además en la demanda, situación que no ha sido contradicha en el escrito de contestación por la parte demandada, quedando plasmado el cargo de chofer en la Audiencia Única de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, conforme obra a fojas setenta a setenta y seis. N**oveno.** En ese contexto probatorio y jurisprudencial, este Tribunal Supremo considera, en concordancia con lo establecido en la Casación Nº 21082-2017-CAJAMARCA del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que al tener el demandante el cargo de **chofer** tiene la condición de obrero; y, por consiguiente, no forma parte de la carrera administrativa, pues sus labores no ameritan un perfil especializado que involucre su acceso aplicando el principio de meritocracia, en consecuencia no le es aplicable el precedente vinculante recaído en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC, a diferencia de otros cargos que conforman dicha entidad de la Administración Pública que si se encuentran dentro de la Carrera Administrativa. **Noveno.** Cabe precisar que, este Supremo Tribunal al estimar la reposición por despido incausado del demandante a su centro de trabajo, esta se encuentra referida únicamente para realizar las labores de chofer por encontrarse excluido dentro de la Carrera Administrativa, siendo incompatible cualquier movimiento personal del trabajador en algún cargo que se encuentre dentro de la Carrera Administrativa de la entidad demandada. **Décimo.** Por todos estos fundamentos, se concluye que las instancias de mérito se han apartado del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 05057-2013-P A/TC; en consecuencia, es pertinente **amparar** el recurso planteado. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Wilber Oswaldo Choque Velásquez**, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento once a ciento veintidós; y ***actuando en sede de instancia***; **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas setenta y siete a noventa y tres, que declaró **improcedente** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **fundada**; **ORDENARON** la reposición por despido incausado del demandante en el cargo de chofer, más costos procesales; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido contra los codemandados, **Proyecto Especial Regional Pasto Grande** y el **Gobierno Regional de Moquegua**, sobre **reposición por despido incausado**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Mediante Resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se corrigió el error material de la parte final del texto, donde se consignó "[…] pero que no forme parte de la administración pública." Debiéndose consignar "[…] pero que no forme parte de una carrera administrativa."

C-2136194-8

CASACIÓN Nº 194-2022 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, trece de octubre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Blanca Norma Herbas Pariona viuda de Carrasco**, mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas quinientos treinta y uno a quinientos cuarenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos veintisiete, que **revocó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y cuatro, que declaró infundada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y se declaró fundada en parte la demanda, se ordenó que la demandada abone a la actora la suma de ciento cuatro mil setecientos veintiuno y 76/100 Soles (S/104,721.76) por concepto de lucro, con lo demás que contiene; reformándola declararon fundada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, en consecuencia, improcedente la demanda con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda del once de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatro a dieciocho, la actora solicita como pretensión principal el pago de indemnización por daños y perjuicios, por la suma de ciento seis mil novecientos noventa y ocho y 00/100 Soles (S/106,998.00) por concepto de lucro cesante; y como pretensión accesoria pide el pago de los intereses legales y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia no le fue adversa a la actora; por lo tanto, esta exigencia se cumple. S**exto:** La demandante denuncia las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 1993°del Código Civil. ***b) Infracción normativa por inaplicación del inciso 1) del artículo 1996° del Código Civil. c)*** Infracción normativa por inaplicación del

inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. S**étimo.** Respecto a las causales señaladas en los **literales a) y b)**, debemos señalar que las normas jurídicas que se invocan forman parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, han sido aplicadas por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de infracción normativa por inaplicación; por lo expuesto, estas causales devienen en **improcedentes**. O**ctavo.** Sobre la causal prevista en el **literal c)**, debemos señalar que la demandante no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, tal como lo exige el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; pues, orienta sus argumentos al tema probatorio; por tal motivo, esta causal deviene en **improcedente.** N**oveno.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Blanca Norma Herbas Pariona viuda de Carrasco**, mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas quinientos treinta y uno a quinientos cuarenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Ministerio del Interior**, sobre Indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-9**

CASACIÓN Nº 00197-2022 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otro

Lima, diez de octubre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito del siete de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintiocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del doce de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos noventa y dos a trescientos catorce, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, que corre de fojas ciento setenta y ocho a ciento noventa y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda del uno de febrero de dos mil diecinueve que corre de fojas cinco a veintitrés subsanada mediante escrito del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la actora solicitó el pago de CTS, vacaciones no abonadas, gratificaciones no cobradas, aportes al Sistema Nacional de Pensiones y el pago de bonificaciones otorgados por laudos sindicales, en la suma de S/142,989.17 soles más intereses legales así como se declara la ineficacia de los contratos administrativos de servicios desde el uno de noviembre de dos mil once. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia adversa en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del escrito de apelación del veinte de noviembre de dos mil veinte, que corre de fojas cieno noventa y ocho a doscientos diez, por lo que cumple con este requisito. S**exto.** La parte recurrente denuncia las siguientes causales: ***a. Vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 2°de la Constitución Política del Perú. b. Vulneración del principio de equilibrio presupuestal reconocido en el artículo 78°de la Constitución Política del Per ú.*** S**étimo.** Con relación a las causales indicadas en los ***literales a) y b)***, debe tenerse en cuenta, que si bien la parte recurrente señala cuáles son las normas que se habían infringido, sin embargo, formula argumentos genéricos e imprecisos que no permiten apreciar en qué consistiría la infracción denunciada y no logra demostrar cómo la aplicación de los dispositivos normativos invocados conllevaría a la modificación de la decisión de la Sala Superior. Por tanto, no cumple con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley procesal del Trabajo; por lo que dichas causales resultan **improcedentes**. O**ctavo.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito del siete de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintiocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Cristi Eliana Medina Paucar**, sobre Pago de beneficios sociales y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-10**

CASACIÓN Nº 305-2022 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, diez de octubre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro,** de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas trescientos cinco a trescientos veintiséis, contra la **sentencia de vista** de diez de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos sesenta y siete a trescientos, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos dieciséis, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la municipalidad recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de diecisiete de enero de dos mil veinte, de fojas cuatro a treinta y cinco, subsanado en fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve, el demandante pretende: se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios desde el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; se ordene el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada; se ordene su incorporación en las planillas de trabajadores obreros permanentes a plazo indeterminado; se ordene su reposición en las mismas condiciones, como sereno en la Subgerencia de Serenazgo, por haber sufrido un despido incausado; el pago de la indemnización por daños y perjuicios, en los rubros de lucro cesante y daño moral; el pago de beneficios laborales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, bonificación extraordinaria del Decreto Supremo Nº 007-2009-TR, asignación fam iliar y escolaridad);

más el pago de los intereses legales y costos del proceso; y como pretensión subordinada, el pago de una indemnización por despido arbitrario equivalente a una remuneración y media por año laborado. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, la municipalidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de cuatro de junio de dos mil veintiuno, de fojas doscientos diecinueve a doscientos cuarenta, cumpliendo el requisito. S**exto.** La municipalidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1057. iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público. v) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante emitido en el expediente Nº 002-2010-PI/TC. vi) Infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 28411.- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. vii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1317 del Código Civil. viii) Infracción normativa por interpretación errónea de la séptima disposición complementaria de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo.*** S**éptimo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***i),*** aun cuando el recurso se sustenta en la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, no ha cumplido con explicar de qué forma se habrían producido estas supuestas vulneraciones, de cara al desarrollo argumentativo determinante de lo resuelto por la superior sala; por el contrario, desarrolla fundamentos genéricos, tendientes a cuestionar aspectos fácticos vinculados con hechos analizados en la sentencia de vista que se impugna, que no es factible en sede casatoria, puesto que tal pretensión vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista se extrae que ésta contiene no sólo una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas, sino también la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación; en consecuencia, al incumplir con la exigencia del numeral 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, devinien do en **improcedente** la causal invocada. O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***ii)***, la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso de autos, la municipalidad recurrente no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues no ha indicado cuál considera debió ser la correcta interpretación de la citada norma legal; máxime si la norma material establece que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo Nº 728; en consecuencia , la infracción normativa denunciada deviene en **improcedente.** N**oveno**. Respecto de las causales denunciadas en los acápites ***iii), iv)*** y ***vii),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, no basta con su invocación, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, no se advierte la incidencia de la infracción normativa alegada en la resolución impugnada, teniendo en cuenta lo determinado, en cuanto a la condición de obrero del demandante, regulado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728; por tanto, de acuerdo a los fu ndamentos expuestos, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. D**écimo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***v),*** si bien la sentencia invocada, emitida por el Tribunal Constitucional, en su parte resolutiva indica que "*esta sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales*", la municipalidad recurrente no indica la incidencia directa de la infracción normativa que denuncia, pues el régimen laboral de los obreros municipales es el de actividad privada; en consecuencia, al incumplir con la exigencia del numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Undécimo.** Respecto de la causal propuesta en el acápite ***vi)***, la municipalidad recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia, en tanto sus argumentos se orientan a cuestionar normas de índole presupuestaria, sin haber demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre la decisión impugnada y cómo modificaría el resultado del juzgamiento; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente. Duodécimo**. En cuanto a la causal denunciada en el acápite ***viii),*** la norma alegada establece la posibilidad de que el Estado sea condenado al pago de costos procesales. En ese sentido, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. D**écimo tercero.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro,** de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas trescientos cinco a trescientos veintiséis, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, **Gin Carlos Salvador Cuba**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-11**

CASACIÓN Nº 00328-2020 LIMA

MATERIA: Reposición laboral y otros

Sumilla*. La entidad obligada a ejecutar los beneficios que concede el artículo 3° de la Ley Nº 27803 no puede oponer razones de ausencia de plazas vacantes y otros requisitos adicionales, en tanto que la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 2 9059 eliminó cualquier barrera o restricción para el acceso y goce a los beneficios contemplados en la citada Ley.*

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número trescientos veintiocho, guion dos mil veinte, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Vilma Esperanza Rodríguez Garrido**, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos veintiuno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y dos, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cinco a trescientos nueve (vuelta), que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola la** declararon **infundada**; en el proceso seguido con la parte demandada, **Petróleos del Perú – Petroperú Sociedad Anónima**, sobre reposición laboral y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento cinco a ciento nueve del cuaderno de casación, por la causal de: ***§*** Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley Nº 29059. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: Primero. Contexto del caso** Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno resumir los antecedentes del proceso: **a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento noventa y cinco a doscientos cinco, la accionante solicita se ordene su reincorporación en el cargo que tenía en el momento del cese o su equivalente actual, por cuanto es beneficiaria de la Ley Nº 27803 y de la Ley Nº 29059. **b) Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, declaró **fundada la demanda**, argumentando que, mediante formato para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 27803 - Ley Nº 30484, presentado ante el Minis terio de Trabajo y Promoción del Empleo el 23 de

agosto del 2017, la demandante se acoge al beneficio de la reincorporación laboral; sin embargo; la demandada al término del procedimiento inicial de 60 días para proceder a la incorporación del demandante ha incurrido en incumplimiento, ya que a partir de la dación del Decreto Supremo Nº11-2018 TR, publicado el 19 de octubre de 2018, contaba con 10 días adicionales a fin de comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el cumplimiento de la ejecución del beneficio de reincorporación laboral, plazo que tampoco ha cumplido; en cuanto al argumento de defensa de falta de plazas vacantes y presupuestadas, alega que dicha afirmación no se encuentra acreditada, habiendo podido la demandada gestionar la viabilidad de plazas adicionales debidamente presupuestadas para el cumplimiento de la Ley desde el momento que el demandante solicitó su incorporación, agosto de 2017, a la fecha de junio de 2019. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, **revocó la sentencia apelada** y reformándola la declararon **infundada**, argumentando que la reincorporación o reubicación laboral, prevista por la Ley Nº 27803, no es autom ática; sino que, es necesario que las entidades o empresas a las cuales los ex trabajadores pretendan reincorporarse o reubicarse, cuenten con plaza presupuestada vacante de carácter permanente, y que, además, el trabajador que solicite dicho beneficio, acredite contar con las características de la plaza a la cual postula. De la causal de casación S**egundo.** El artículo cuestionado en casación establece lo siguiente: ***"*DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES *CUARTA.*** *El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución.* Los ex trabajadores de las empresas del Estado y del sector público, gobierno regional y gobierno local, podrán ser reubicados, indistintamente, en el sector en el que cesó". Tercero. Consideraciones generales Cabe señalar que mediante Ley Nº 27803, publicada en el diario oficial "El Peruano" el veintinueve de julio de dos mil dos, se dispuso la implementación de las recomendaciones efectuadas por las Comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colect ivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales. Para tal efecto, contemplo un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de mil novecientos noventa, el cual comprendía un Programa Extraordinario de Acceso a beneficios estipulados en el artículo 3° de la pre citada Ley, que otorgaba los siguientes: **1) Reincorporación o reubicación laboral**; 2) Jubilación adelantada; 3) Compensación económica; y, 4) Capacitación y reconversión laboral; tales beneficios fueron alternativos y excluyentes. Dentro del procedimiento establecido, la Comisión debía efectuar la revisión de las solicitudes presentadas por los ex trabajadores que debían ser inscritos en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente. Cuarto. Pronunciamiento sobre el caso concreto La recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: "[…] el último párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley Nº 29059, dispone: "(…) Los trabaj adores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución". Es decir, que una vez reincorporados, serán capacitados y no como erróneamente sostiene el Colegiado de la Séptima Sala Laboral de Lima, deberá contar con un programa previo de capacitación, al aplicar erróneamente el artículo 11°de la Ley Nº 27803, que corresponde al Sector Público y no a la actividad bajo el régimen laboral 728." Q**uinto.** En el presente caso, no se discute que la demandante laboró para la demandada del nueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco al cuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, fecha en la que cesó en el cargo de Secretaria III, siendo posteriormente incluida en la última lista de trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803 y reactivada por la Ley Nº 30484, inscritos en el Re gistro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, reconocido por Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR publicada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, de fojas ocho a diez, incluido, con el número 6850, como trabajador de la empresa Petróleos del Perú. Asimismo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nº 27803 [1], la demandante se acogió al beneficio de la reincorporación, lo que consta en el formato de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, inserto a fojas once. S**exto.** De lo expuesto, se advierte que el Colegiado Superior, para revocar la sentencia apelada, señala que la reincorporación o reubicación laboral prevista por la Ley Nº 27803 no es automática, esto es, que no bas ta con encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, sino que, es necesario que las entidades o empresas a las cuales los ex trabajadores pretendan reincorporarse o reubicarse cuenten con plaza presupuestada vacante de carácter permanente, y que, además, el trabajador que solicite dicho beneficio acredite contar con las características de la plaza a la cual postula, es decir, cumpla con el perfil del cargo del puesto de trabajo que aspira. S**éptimo.** Del análisis de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29059, Ley que otorga facultades a la comisión ejecutiva creada por la Ley Nº 27803 para revisar los casos de ex trabajad ores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema Nº 034-2004- TR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el seis de julio de dos mil siete, se advierte que se ha derogado cualquier barrera que impida la reincorporación de los ex trabajadores cuyo cese ha sido declarado irregular, siendo únicamente necesario que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI). Por lo tanto, cualquier exigencia o acto orientado a impedir su cumplimiento deviene en arbitrario; en tal sentido, no se puede admitir lo resuelto por la instancia de mérito, bajo el sustento de ausencia de plazas presupuestadas vacantes. O**ctavo.** Asimismo, debemos señalar que la norma evaluada en casación [Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29059], también indica expresamente que la entidad del Estado tiene que adoptar las acciones que posibiliten la reincorporación; es decir, resalta la obligación que tiene la demandada de capacitar a sus trabajadores para que puedan cumplir con el perfil requerido para la plaza. N**oveno.** En ese sentido, atendiendo a las razones de hecho y derecho del caso bajo análisis, el Colegiado Suprior ha infringido la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29 059, razón por la cual corresponde **amparar** el recurso de casación. **DECISIÓN** Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Vilma Esperanza Rodríguez Garrido**, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos veintiuno; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y dos, ***y actuando en sede de instancia,*** **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cinco a trescientos nueve, que declaró fundada la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Petróleos del Perú– Petroperú Sociedad Anónima**, sobre reposición laboral y otros, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

---

[1] […]
Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:
1. Reincorporación o reubicación laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica […].

C-2136194-12

CASACIÓN Nº 645-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago de beneficios sociales

SUMILLA. *Cuando la decisión del Colegiado Superior satisface los estándares exigidos en torno al respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al sustentar su decisión, respondiendo además a las alegaciones esenciales formuladas por las partes dentro del proceso, no incurre en vicio de motivación alguna.*

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número seiscientos cuarenta y cinco, guion dos mil veinte, **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo, se emite

la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por la demandante, **Manuelita Asunción Montoya Muñoz,** mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil cuarenta y cuatro a mil sesenta, y las codemandadas, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil sesenta y dos a mil ciento uno, y **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil ciento seis a mil ciento veintidós, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil a mil treinta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos ocho a ochocientos sesenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso laboral seguido por la demandante, **Manuelita Asunción Montoya Muñoz,** contra las codemandadas, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Sociedad Anónima Cerrada y Tgestiona Servicios Contables y Capital Humano Sociedad Sociedad Anónima Cerrada**, sobre pago de beneficios sociales. **CAUSAL DEL RECURSO:** De la revisión del cuaderno de casación, se observa que los recursos de casación interpuestos: **i)** por la demandante, **Manuelita Asunción Montoya Muñoz**, se declaró procedente mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil veintidós, que corre en fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y dos; **ii)** por la codemandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, se declaró procedente mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil veintidós, que corre en fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y ocho; y, **iii)** por la codemandada, **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Sociedad Anónima Abierta**, se declaró procedente mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil veintidós, que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y tres; las tres casaciones por la siguiente causal: ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones reseñadas precedentemente, es necesario resumir el desarrollo del proceso: ***a)*** **Pretensión.** Mediante escrito de demanda, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a cuatrocientos tres, la demandante solicita el reintegro de haber básico por incrementos de negociación colectiva, incremento AFP al 10.23%, incremento AFP al 3%, pago por bonificación por quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicios, pago de horas extras, reintegro de vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios, utilidades, pago de bonificación vacacional, bonificación por gratificación extraordinaria, cierre de pliego, intereses legales y honorarios profesionales. **Sentencia de primera instancia.** El Octavo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos ocho a ochocientos sesenta y cinco, declaró fundada la demanda; ordenando que la demandada cumpla con pagar a favor de la accionante la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cinco con 13/100 soles (S/1,242,405.13), por concepto de pago de beneficios colectivos consistentes en: incremento remunerativos, pago de horas extras, asignación por quinquenios, bonificación vacacional, bonificación gratificación extraordinaria y bonificación cierre de pliego; reintegro de gratificación, compensación de tiempo de servicios y vacaciones; reintegro de utilidades y pago de incremento de AFP al 10.23% e incremento AFP al 3%. Refiere principalmente que, existen medios probatorios que acreditan que la accionante realizó sus labores de forma efectiva y concreta a favor de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, la que ha desarrollado la capacitación, supervisión, el control y le ha otorgado la logística necesaria para el desempeño de sus labores, utilizando las herramientas, equipo técnico y materiales proporcionados por dicha empresa; es decir, la contratista no contaba con materiales y equipamiento técnico propio. Asimismo, señala que, la empresa codemandada Gestión de Servicios Compartidos Sociedad Anónima Cerrada, no ha contado con autonomía e independencia para determinar las funciones y condiciones labores de la accionante; verificándose una mera provisión de personal que realizó la empresa codemandada a favor de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 5°[1] de la Ley número 29245, en consecuencia, se ha acreditado en realidad la codemandada Gestión de Servicios Compartidos Sociedad Anónima Cerrada, respecto de las labores de la accionante existía una simple provisión de personal, produciendo la desnaturalización de la tercerización de servicios cuestionada. En mérito a ello, y en virtud al principio de continuidad y principio de Primacía de la Realidad, propios del derecho fundamental al trabajo, se determina la existencia de un único contrato de trabajo entre la actora y la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, por invalidez de los contratos de Tercerización Laboral celebrado entre las codemandadas. ***b)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Transitoria de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia apelada, bajo similares argumentos, **modificando** la suma de abono, por lo que ordenaron que Telefónica del Perú S.A.A. cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de quinientos noventa mil sesenta y dos con 20/100 soles (S/590,062.20) por los conceptos de reintegro de remuneraciones, asignación por quinquenio, bonificación por cierre de pliego, bonificación por vacaciones, horas extras, bonificación extraordinaria, reintegro de gratificaciones, Incremento AFP y reintegro de utilidades, así como que pague a la actora la suma de cuarenta mil novecientos cincuenta y siete con 15/100 soles (S/40,957.15), por concepto de compensación por tiempo de servicios. Segundo. Delimitación de la controversia. Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificatorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Tercero. Causales de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú. 3.1. El derecho al debido proceso. ***a)*** Definición de derecho al debido proceso. El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan […]. ***b)*** Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se […] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.[2] Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. ***c)*** Contenido del derecho al debido proceso. De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: i) Derecho a un juez predeterminado por la ley ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado iii) Derecho a un juez independiente e imparcial iv) Derecho a la prueba v) Derecho a la motivación de las resoluciones vi) Derecho a los recursos vii) Derecho a la instancia plural viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ix) Derecho al plazo razonable ***d)*** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. El artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral,

la observancia por los jueces del debido proceso. **Cuarto.** Esta Sala Suprema ha establecido, en la Casación número 15284- 2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por fa lta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Quinto. Análisis del caso concreto En el presente caso, estando a los argumentos expresados por las partes recurrentes, se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a los medios probatorios aportados al proceso, mostrados y debatidos en el proceso, así como el análisis de la normativa aplicable al caso en concreto, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación y/o sobre algún supuesto que vulnere el debido proceso, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi. En consecuencia, se debe señalar que de lo expuesto en la parte considerativa y resolutiva de la Sentencia emitida por el Colegiado de la Sala Superior no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra el debido proceso, por lo que la causal invocada se debe declarar **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **DECISIÓN:** Por estas consideraciones: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Manuelita Asunción Montoya Muñoz,** mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil cuarenta y cuatro a mil sesenta, y las codemandadas, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil sesenta y dos a mil ciento uno, y **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil ciento seis a mil ciento veintidós; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil a mil treinta y cinco; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso laboral seguido por la demandante, **Manuelita Asunción Montoya Muñoz,** contra las codemandadas, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Sociedad Anónima Cerrada y Tgestiona Servicios Contables y Capital Humano Sociedad Anónima Cerrada**, sobre pago de beneficios sociales**;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] "Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2° y 3° d e la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal (…)"

[2] SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

C-2136194-13

CASACIÓN Nº 782-2020 CUSCO

MATERIA: Pago del bono por función jurisdiccional y otros

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Poder Judicial, representada por su Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial,** mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y cuatro, que **confirmó la Sentencia** apelada de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento diecisiete a ciento treinta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda, recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) que, la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre de fojas treinta y nueve a cuarenta y nueve, la demandante solicita que se declare la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, así como de las asignaciones excepcionales; asimismo, solicita el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional desde el uno de abril de dos mil nueve a la fecha; y, el reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono jurisdiccional y asignaciones excepcionales. **Quinto:** De autos consta que la sentencia de primera instancia, solo fue apelada por el apoderado de la Corte Superior de Justicia del Cusco, más **no por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial,** a pesar que la sentencia de primera instancia le fue adversa y fue confirmada por la Sala Superior; en consecuencia, la parte recurrente **no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 1)** del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo, pues, el Procurador Público antes citado dejó consentir la resolución adversa de primera instancia; razón por la que el recurso deviene en ***improcedente.*** A mayor abundamiento, es importante tener en cuenta que, es la propia recurrente quien en su recurso de casación, específicamente a fojas ciento ochenta y nueve, señala: "*Apartado III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA: (…). **La sentencia apelada** de fecha 17 de octubre de 2019 **fue adversa a mi representada**, pues declaró fundada en parte la demanda, razón por la cual no se consintió y fue apelada mediante escrito probante en autos"*; con lo cual, es ella misma quien reconoce que la sentencia de primera instancia le fue adversa, empero, contrario a lo alegado sobre haber impugnado esta última, de la revisión de autos, no se advierte recurso de apelación presentado por la parte recurrente, incumpliendo lo señalado en el párrafo anterior. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Poder Judicial,** representada por su apoderado, mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y seis; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Rosinelia Aco Corrales,** sobre pago del bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como **ponente** la señora Juez Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. AMPUDIA HERRERA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 782-2020 CUSCO

MATERIA: Pago del bono por función jurisdiccional y otros

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación

interpuesto por la demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco,** representada por su apoderado, mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y cuatro, que **confirmó la Sentencia** apelada de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento diecisiete a ciento treinta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda, recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** que, la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y sies ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre de fojas treinta y nueve a cuarenta y nueve, la demandante solicita que se declare la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, así como de las asignaciones excepcionales; asimismo, solicita el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional desde el uno de abril de dos mil nueve a la fecha; y, el reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono jurisdiccional y asignaciones excepcionales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, se advierte que la parte demandada no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y dos, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso:***i) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, del artículo 12° del Texto Único Or denado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS, y del inciso 6) del artículo 50°del Có digo Procesal Civil.ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo único de la Ley número 29670 - Ley que autorizada al Poder Judicial a modificar el bono por función jurisdiccional, y de la Décimo Primera Disposición***Transitoria y Final de la Ley número 26553, Ley de Presupuesto del Sector Publico Para 1996.***iii) Inobservancia de la doctrina jurisprudencial vinculante emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el expediente número 1618-2016-Lima Norte.*** S**éptimo:** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal contenida en el ***ítem i),*** corresponde expresar que la parte impugnante no ha demostrado la existencia de alguna incidencia directa sobre la decisión impugnada; toda vez que únicamente se ha limitado a mencionar argumentos genéricos, sin realizar mayor análisis que permita demostrar incidencia directa alguna con lo resuelto por la Sala Superior.Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en ***improcedente*** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. N**oveno:** Respecto a la causal contenida en el ***ítem ii),*** se advierte que la parte recurrente hace una denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros y concretos orientados a demostrar como la Sala Superior incurrió en la infracción denunciada, y menos la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; por lo que, el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, en consecuencia, deviene en ***improcedente.*** **Décimo:** En cuanto a la causal contenida en el ***ítem iii),*** corresponde señalar que la sentencia invocada constituye doctrina jurisprudencial y no un precedente vinculante, conforme lo exige el artículo 40º de la Ley número 29497 a efectos de ser amparada como causal casatoria; en ese sentido, la causal materia de análisis no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que deviene en ***improcedente.*** D**écimo primero.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada;Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco,** representada por su apoderado, mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y seis; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "ElPeruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Rosinelia Aco Corrales,** sobre pago del bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como **ponente** la señora Juez Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. AMPUDIA HERRERA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-14**

CASACIÓN Nº 859-2020 SELVA CENTRAL

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada,**CONSEGESA Sociedad Anónima,** de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y ocho, contra la **sentencia de vista** de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos dieciocho a trescientos veinticuatro, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de cinco de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y dos, que declara **fundada** la demanda; revoca el extremo de la compensación por tiempo de servicios, *reformándolo* en la suma de trece mil doscientos setenta y ocho con 45/100 soles (S/ 13,278.45) cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedidocasatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Mediante escrito de demanda de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas treinta y seis a treinta y cuarenta, el demandante insta como pretensiones: ***i)*** el pago de gratificaciones por fiestas patrias y navidad en la suma de cuarenta y un mil con 00/100 (S/ 41,000.00); ***ii)*** la bonificación extraordinaria en la suma de tres mil seiscientos noventa con 00/100 (S/ 3,690.00); ***iii)*** el pago de compensación por tiempo de servicios en la suma de veintitrés mil ochocientos noventa con 74/100 (S/ 23,890.74); ***iv)*** el pago de vacaciones, indemnización vacacional y vacaciones truncas en la suma de treinta siete mil setecientos treinta y tres con 33/100 (S/ 37,733.33). **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo

36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, conforme al escrito de once de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos uno, por lo que cumple con el requisito exigido. **Sexto.** La parte recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales:***i) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución.ii) Infracción normativa del literal i) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR.iii) Infracción normativa del último párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 27735, Ley que regula el Otorgamiento de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.iv) Infracción normativa del artículo 15, último párrafo del Decreto Legislativo Nº 713, Ley que regula el descanso rem unerado del régimen privado.*** S**éptimo.** Respecto a la causal denunciada en el acápite ***i),*** la parte recurrente no fundamenta vicio procesal ni de motivación alguno, pretendiendo la valoración probatoria de los documentos señalados, lo que no se condice con la naturaleza del recurso extraordinario de casación. En ese sentido, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Respecto a las causales denunciadas en los acápites ***ii), iii) y iv),*** la parte recurrente no precisa ni fundamenta en qué consisten las infracciones normativas de las normas alegadas, siendo éstas la inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea. En ese sentido, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo:Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada**, CONSEGESA Sociedad Anónima,** de nueve de diciembre dedos mil diecinueve, de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante **Wilber Reynaldo Huamán Contreras**, sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-15**

CASACIÓN Nº 960-2021 LIMA

MATERIA: Reintegro de beneficios sociales y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de Materiales S.A.C. en Liquidación,** mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos quince a quinientos veintitrés del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintiuno de julio de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos noventa y ocho a quinientos doce del expediente judicial electrónico, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del diez de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos cuarenta y uno del expediente judicial electrónico, que declaró fundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio orevocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el seis de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas siete a treinta y uno, que el actor solicita el reconocimiento de relación laboral por el período del uno de abril de dos mil trece al treinta de setiembre de dos mil diecisiete, y en consecuencia, se ordene el pago de sus beneficios sociales. Afirma que ingresó a trabajar el cinco de abril de dos mil diez y cesó el treinta de setiembre de dos mil diecisiete, laboró como Especialista de Control Patrimonial y Almacenes Categoría 6-A, su última remuneración fue de seis mil doscientos con 00/100 soles (S/ 6,200.00). Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia, tal como se aprecia de su escrito de apelación de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y seis. S**exto.** La parte recurrente denuncia textualmente lo siguiente: ***a) infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Con stitución Política del Perú; b) infracción normativa por inadecuada aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR;*** y ***c) infracción normativa de los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23°de la Ley Nº 29497.*** S**éptimo.** Respecto a la causal denunciada en el ***literal a),*** debemos decir que la parte recurrente no ha cumplido con describir en forma clara ni precisa la norma que invoca, pues, la fundamentación expresada es muy genérica; asimismo, no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisiónimpugnada de conformidad con lo exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo ; motivo por el cual la causal bajo análisis deviene en ***improcedente.*** O**ctavo.** Con relación a la causal recaída en el ***literal b),*** debemos decir que la demandada no ha descrito con claridad y precisión su denuncia, pues no indica cuál sería la norma que debería aplicarse y tampoco ha cumplido con señalar adecuadamente la demostración de la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, de conformidad con los incisos 2) y 3) del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo cual esta causal deviene en ***improcedente.*** N**oveno**. Con relación a la causal denunciada en el ***literal c),*** debemos decir que la parte impugnante no ha tenido en consideración que en sede casatoria no pueden analizarse medios probatorios por ser la casación un recurso extraordinario; motivo por el cual la causal deviene en ***improcedente.*** D**écimo.** Resulta pertinente señalar, que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de Materiales S.A.C. en Liquidación,** mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas quinientosquince a quinientos veintitrés del expediente judicial electrónico, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Juan Manuel Romero Casasola**, sobre reintegro de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Árévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-16**

CASACIÓN Nº 962-2020 LIMA

MATERIA: Pago de horas extras y otros

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

VISTO, en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Hugo Enrique Caldas Alva,** mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y tres, subsanado en fojas sesenta y tres del cuaderno de casación, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del seis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y seis/vuelta, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas noventa y cinco a ciento cuatro, que declaró infundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisiónimpugnada; y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas cincuenta y siete a sesenta y dos, subsanada en fojas sesenta y siete y precisada en el Acta de la Audiencia de Juzgamiento en fojas noventa y tres, que el demandante solicita el pago de horas extras (sobretiempo) correspondientes al período del uno de noviembre de dos mil cinco al veintinueve de diciembre de dos mil diez, más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proce sal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la impugnó mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento veintiocho; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes:***a)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 27ºdel Decreto Supremo Nº 008-2002-TR, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 854, modificado por la Ley Nº 27671, sobre Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.***b)*** **Infracción normativa por inaplicación del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 004-2006-TR, disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la**actividad privada, modificado por el Decreto Supremo Nº 011- 2006-TR.***c)*** **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada, Horario y Trabajo en Sobretiempo, con concordancia en el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 854, modificado por la Ley Nº 27671.*d)*** Infracción normativa por contravención del artículo 23º de la Constitución Política del Perú. S**étimo.** En cuanto a la causal contenida en el **literal a)**, cabe precisar, que si bien el recurrente cumple con mencionar cuál es la norma que considera ha sido infringida por la instancia de mérito al emitir pronunciamiento, así como señalar en qué supuesto de infracción normativa se encontraría inmersa; sin embargo, omite fundamentar las razones que justifiquen la aplicación del dispositivo normativo invocado al caso de autos, limitándose a citar su contenido y cuestionar la valoración de los medios probatorios realizada por el Colegiado Superior; por lo que, al carecer de precisión en su formulación, incumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, deviniendo por ello en **improcedente.** O**ctavo.** Sobre la causal invocada en el **literal b)**, corresponde señalar, que si bien el impugnante cumple con señalar cuál es la norma que considera inaplicada por el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento; sin embargo, no formula argumento alguno orientado a justificar por qué considera que el referido dispositivo normativo corresponde ser aplicado al caso de autos, resultando insuficiente el citar la norma para satisfacer la exigenciacontemplada en el inciso 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, la causal bajo análisis deviene en **improcedente.** N**oveno.** Respecto a la causal comprendida en el **literal c),** debemos decir, que carece de fundamentación alguna, omitiéndose señalar cuál es la interpretación correcta de la norma; motivo por el cual, el incumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determina que la causal bajo análisis se declare **improcedente**. D**écimo.** En relación a la causal descrita en el **literal d)**, cabe señalar, que carece de claridad y precisión en su formulación, pues, el recurrente no ha precisado en qué supuesto de infracción normativa habría incurrido el Colegiado de mérito al emitir la resolución impugnada, limitándose a citar el contenido de la norma invocada; por lo tanto, la omisión del requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determina que la causal bajo análisis se declare **improcedente**. D**écimo Primero.** Resulta pertinente señalar, que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Hugo Enrique Caldas Alva,** mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y tres, subsanado en fojas sesenta y tres del cuaderno de casación, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con **Prensmart S.A.C.**, sobre pago de horas extras; interviniendo como ponente el señor juez supremo, **Arévalo Vela,** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-17**

CASACIÓN Nº Nº 987-2020 AREQUIPA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa y otro

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, Sindicato Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (representado por el secretario de organización), mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y nueve, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y nueve, que confirmó la Sentencia apelada contenida en la resolución del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y ocho, que declaró infundada la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley q ue regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Proce sal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada en el di ario oficial "El Peruano", el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad. Segundo. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, esto es: a) La infracción normativa yb) El apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tercero. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio orevocatorio; conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 388°del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1°de la Ley Nº 29364. Cuarto. Se aprecia del escrito de demanda del veinte de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas quince a diecinueve, subsanada por escrito del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, que corre a fojas veinticuatro, que el actor solicitó como pretensión principal, que se declare la nulidad del Auto Directoral General 89-2016-MTPE/2/14 del catorce de junio de dos mil dieciséis por haberse afectado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, vulnerando el derecho a la sindicación y huelga, y como pretensión accesoria, peticionó el pago de costos y costas del proceso. Quinto. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388°del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1°de la Ley Nº 29364, se advierte que la parte impugnante no consintió la Sentencia emitida en primera instancia, conforme se aprecia en el Recurso de Apelación interpuesto el nueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo que esta exigencia se cumple. Sexto. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la parte impugnante no ha señalado específicamente causal alguna de casación, exponiendo solo argumentos genéricos. Séptimo. Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1°de la Ley Nº 29364:Declararon IMPROCEDENTE el recurso decasación interpuesto por el demandante, Sindicato Unión de Cervecerías Peruanas

Backus y JohnstonS.A.A. (representado por el secretario de organización), mediante escritopresentado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y nueve, y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con los demandados, Director General de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional de Arequipa, y Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., sobre nulidad de resolución administrativa y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-18**

CASACIÓN Nº 1034-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Sumilla. *Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, tengan la característica de pluralidad de clientes, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, siendo el elemento determinante la autonomía de las empresas que concurren en la actividad productiva. De ahí que, para el análisis debe observarse el principio de primacía de la realidad.*

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número mil treinta y cuatro, guión dos mil veinte, **LAMBAYEQUE;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Electronorte Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecinueve, de fojas mil sesenta y tres a mil ciento ocho, contra la **sentencia de vista** de tres de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas mil veintisiete a mil cincuenta, que **confirma** la **sentencia de primera instancia**, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas novecientos cincuenta y nueve a novecientos setenta y cinco, que declara **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **Anali Merino Urteaga De Zorrilla**, sobre desnaturalización de contrato y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Electronorte Sociedad Anónima**, se declara procedente mediante resolución de cinco de julio de dos mil veintidós, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y cinco, del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 2 y el numeral 4.3. del artículo 4 del Reglamento de la Ley Nº 29245, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-TR Correspondiendo a este tribunal emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** De la pretensión demandada y las instancias de mérito. **Primero. *a)* Pretensión.** Conforme al escrito de demanda presentado el trece de agosto de dos mil catorce, de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos setenta y uno, subsanado en fojas doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y seis, el demandante pretende se declare la desnaturalización de los contratos de tercerización suscritos con Laborum Outsourcing Sociedad Anónima Cerrada y Electronorte Sociedad Anónima; en consecuencia, se le reconozca como trabajadora de Electronorte Sociedad Anónima, mediante un contrato indeterminado a partir del diez de agosto de dos mil once; y que se deje sin efecto el despido nulo al que estuvo sujeta y se disponga su reposición en el puesto de Teleoperadora. ***b)* Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declara **fundada** la demanda, en consecuencia: ***i)*** declara la desnaturalización de la tercerización celebrada entre las empresas Electronorte Sociedad Anónima y Laborum Outsourcing Sociedad Anónima Cerrada, por tanto, la existencia de una relación laboral directa entre la demandante con Electronorte Sociedad Anónima, subyacente a un contrato a plazo indeterminado desde el diez de agosto de dos mil once; ***ii)*** declara la existencia del despido nulo demandado, requiriendo a la demandada Electronorte Sociedad Anónima proceda a reincorporar a la demandante en el puesto habitual de trabajo que desempeñaba antes del despido u otro similar bajo las mismas condiciones laborales. ***c)* Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **confirma** la sentencia apelada en todos sus extremos. Infracción normativa **Segundo.** La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere q ue las causales dirigidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada. Respecto a la causal declarada procedente **Tercero.** La causal declarada procedente está referida a la **infracción normativa del artículos 2 y el numeral 4.3. del artículo 4 del Reglamento de la Ley Nº 29245, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-TR.** C**uarto.** Las disposiciones legales citadas disponen lo siguiente: **Artículo 2.- Ámbito de la tercerización** El ámbito de la Ley comprende a las empresas principales cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que tercerizan su actividad principal, siempre que se produzca con desplazamiento continuo de los trabajadores de las empresas tercerizadoras a los centros de trabajo o de operaciones de aquellas. La tercerización de servicios en el sector público se rige por las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado y normas especiales que se expidan sobre la materia. (…) ***Artículo 4. Elementos característicos*** *(…)* 4.3. Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla. Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (…). Q**uinto.** Para efectos de analizar la causal denunciada por la empresa recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado, bajo el ámbito de aplicación de los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR , y en su virtud establecer el vínculo laboral de la demandante con la empresa Electronorte Sociedad Anónima. Alcances de la tercerización laboral **Sexto.** En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el "*Outsourcing*", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarlos a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la tercerización como: *"(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero."* [1] Sobre el mismo tema, en el voto singular emitido por el magistrado Eto Cruz en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02111- 2010-PA/TC, definiendo la tercerización y su justificación, se precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47]. 12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2 de la Ley Nº 29245, 'Ley que regula los servicios de tercerización', define a esta última como '(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados

por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación'". Alcances del principio de primacía de la realidad en el ámbito de la tercerización **Séptimo.** El análisis de la tercerización se vale del principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho del Trabajo, por cuanto, privilegia lo que sucede en el ámbito de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos[2], permitiéndole al juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual. Ahora bien, en el marco de dicho principio, aun cuando pueda existir un contrato debidamente formalizado, será la forma cómo en la práctica se ejecuta el mismo, lo que va a determinar su real naturaleza, privilegiándose la realidad sobre lo estipulado en los documentos, siendo que en el caso de una pretendida relación laboral deberá analizarse las manifestaciones y rasgos sintomáticos del contrato de trabajo, en la medida que estos últimos, determinan las características propias de una relación laboral. Según Plá Rodríguez[3], la discordancia entre la realidad y los documentos o las formas, procede de diversas causas, pudiendo destacar las siguientes: - De la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, es decir de la simulación, particularmente de la simulación relativa, constituyéndose en el principal supuesto que se aprecia en la realidad, es decir, cuando se disimula el contrato real sustituyéndolo fictamente por un contrato distinto. - Provenir de un error, como puede ser en la calificación del trabajador. - La falta de actualización de los datos en la documentación laboral. - La falta de cumplimiento de requisitos formales. De lo anotado, se infiere que la validez de un contrato de tercerización puede ser objeto de análisis bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en la medida que medie discordia entre lo suscitado en el plano de los hechos y los documentos que dan origen a la tercerización. Sobre la desnaturalización de la tercerización **Octavo.** Para que no se desvirtúe la figura jurídica de la tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 29245, esto es: ***i)*** la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; ***ii)*** cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; ***iii)*** sea responsable por los resultados de sus actividades; y ***iv)*** sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. En este contexto, a efectos de determinar si se ha desnaturalizado la tercerización, se debe analizar la existencia de la autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, si cuenta con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio, teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora. (Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Respecto al *indicio de la pluralidad de clientes*, con la dación del Decreto Legislativo Nº 1038, publicado el veinticinco de junio de dos mil ocho, que precisa los alcances de la Ley Nº 29245, se establece el periodo de un año para que las empresas tercerizadoras se adecúen a la pluralidad de clientes, como elemento característico de la tercerización laboral; sin embargo, esta no será valorada cuando: ***a)*** el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora; ***b)*** en base a la naturaleza del servicio u obra, existan motivos atendibles para el establecimiento de pacto de exclusividad entre la empresa principal y la tercerizadora; ***c)*** la empresa tercerizadora se encuentre acogida al régimen de la micro empresa (numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Sobre el *indicio del equipamiento propio*, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta: ***i)*** que los equipos son de su propiedad o se mantienen bajo su administración y responsabilidad; y, ***ii)*** cuando resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Igualmente y entre otros aspectos, deben evaluarse en su caso, otros **indicios** destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la empresa principal, y similares. De ello se puede concluir que, la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace al marco legal de la tercerización que ésta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos de los trabajadores. En el caso que se haya incurrido en alguna de las causales de desnaturalización de la tercerización previstas en la ley, la consecuencia será que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (Artículo 6 de la Ley Nº 29245 y artículo 6 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). De acuerdo a lo expuesto, y atendiendo a lo descrito por la empresa recurrente en el recurso de casación, corresponde analizar los requisitos del contrato de tercerización, para efectos de establecer si se encuentra desnaturalizado o no, teniendo en cuenta los fundamentos que sostienen las partes, los medios probatorios actuados en el proceso y las normas pertinentes, para analizar el caso de autos. Análisis del caso concreto N**oveno.** Sobre el particular, la empresa recurrente alega que, respecto al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR: (…) se debe tener en cuenta que el A quo, y la Sala, ha determinado que desde el inicio de la relación laboral la demandante ha ejecutado labores en las instalaciones de Electronorte SA y ello implicaría que la empresa al no contar con local no cumpliría con el requisito de autonomía empresarial. Lo cual resulta absolutamente equivocado, puesto que, para la configuración de la tercerización laboral se debe cumplir con el desplazamiento continuo al centro de trabajo u operaciones de la empresa principal, la misma que se configura cuando a) el desplazamiento (de los trabajadores de la empresa tercerizadora) ocurra cuando menos durante un tercio de los días laborales del plazo pactado en el contrato de tercerización; o b) la prestación del servicio contratado (principal - tercerizadora) supera las 420 horas o 52 días de trabajo efectivo, consecutivos o no, dentro de un semestre. Asimismo, sobre el numeral 4.3 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo, la empresa recurrente indica que: Es factible que la empresa tercerizadora (sus trabajadores) utilice equipos que no son de su propiedad, ya que con el hecho de estar bajo su administración y responsabilidad, se encuentra conforme y arreglado a ley. Pese a ello el A quo requiere que se acredite fehacientemente con un contrato de arrendamiento, cuando respecto a equipos no sería necesario realizar un contrato de arrendamiento; más aún, si la norma citada no lo exige. (…) En esta línea argumentativa, (...), no se puede afirmar que entre la actora y la empresa recurrente haya existido la alegada subordinación, menos aún ausencia de autonomía empresarial pues no obra en autos medios probatorios que lo acrediten (…) En virtud de ello, este supremo colegiado se pronunciará en relación a si está acreditada o no la subordinación existente entre las empresas codemandadas, y sobre la autonomía empresarial de la empresa Laborum Outsourcing Sociedad Anónima, criterios que fueron analizados por las instancias de mérito a fin de determinar la desnaturalización de los contratos de tercerización celebrados entre las codemandadas. D**écimo.** Revisados los medios probatorios, se tienen los siguientes: ***i)*** el correo electrónico de dieciséis de julio de dos mil trece, de fojas cuarenta y nueve, remitido por Liliam Zapata Ubillús, supervisora de Electronorte Sociedad Anónima, al supervisor de Laborum Outsourcing Sociedad Anónima Cerrada, con motivo de los uniformes de trabajo de su personal; y ***ii)*** el plan de contingencia por feriado largo del veintisiete al veintinueve de julio de dos mil doce, de fojas ciento veintisiete; de los cuales se constata una coordinación entre ambas empresas a fin del cumplimiento del contrato de tercerización, pues en respuesta al correo electrónico remitido por la empresa Electronorte Sociedad Anónima al supervisor de la empresa Laborum Outsourcing Sociedad Anónima Cerrada, quien a su vez remite el indicado correo al supervisor Alejandro Cabello Caruajulca, este último responde: "*apenas nos paguen se verá los uniformes*", no denotando una situación de subordinación de la empresa Laborum Outsourcing Sociedad Anónima Cerrada respecto de la empresa Electronorte Sociedad Anónima, sino una supervisión natural en la ejecución del contrato suscrito entre las codemandadas; asimismo, de los medios probatorios admitidos no se verifica una comunicación directa entre la codemandada Laborum Outsourcing Sociedad Anónima Cerrada y la parte demandante. **Undécimo.** Respecto a la autonomía empresarial de la empresa Laborum Outsourcing Sociedad

Anónima Cerrada, específicamente sobre el inmueble usado por la tercerizadora, la sala superior argumentó que: Desde el inicio de su prestación de servicios para LABORUM OUTSOURCING S.A.C. (10 de agosto de 2011), la accionante lo hizo en el inmueble de propiedad de ELECTRONORTE S.A.; sin embargo, la demandada ELECTRONORTE S.A. ha acreditado la celebración de contrato de arrendamiento recién a partir del 11 de julio de 2013, según es de verse del contrato que en copia obra de folios quinientos ochenta y siete a quinientos noventa y uno, suscrito el 11 de julio del año 2013. Ello pone de manifiesto que cuando se inició el desarrollo del contrato de tercerización (9 de mayo de 2011), la tercerizadora (y su personal, entre ellos la demandante) prestó servicios en un inmueble de propiedad de la contratista (ELECTRONORTE S.A.), lo que revela que no había autonomía empresarial y ello pone de manifiesto que en la tercerización celebrada entre la demandada y la contratista, no se cumple con la exigencia establecida por la Ley N° 29245 y su reglamento aprobado por D.S. N° 006-2008-TR, relati va a que las empresas contratistas cuenten con autonomía empresarial". Sin embargo, la sala superior no consideró que en base a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, es factible que la empresa tercerizadora pueda usar equipos o locales que no sean de su propiedad; por tanto, este colegiado supremo considera que no es determinante el hecho que la empresa Laborum Outsourcing Sociedad Anónima Cerrada haya desarrollado sus actividades en las instalaciones de la empresa Electronorte Sociedad Anónima sin un contrato de arrendamiento en la época que inició a laborar la demandante, a fin de concluir que no cuenta con autonomía empresarial, pues la misma norma material reconoce dicha posibilidad a la empresa tercerizadora. **Undécimo.** En consecuencia, en el presente caso, está demostrada la infracción normativa del artículo 2 y el numeral 4.3. del artículo 4 del Reglamento de la Ley Nº 29245, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-200 8-TR, por lo que el recurso de casación deviene en **fundado**. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Electronorte Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecinueve, de fojas mil sesenta y tres a mil ciento ocho. ***2.*** **CASAR** la **sentencia de vista** de tres de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas mil veintisiete a mil cincuenta, ***y actuando en sede de instancia*****, REVOCAR** la **sentencia de primera instancia** de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas novecientos cincuenta y nueve a novecientos setenta y cinco, que declara fundada la demanda, y **reformándola** se declara **infundada** en todos sus extremos. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de contrato y otros**. SS. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 Toyama Miyagusuku, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

2 Plá Rodríguez, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere lo siguiente sobre el Principio de primacía de la realidad: "(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos".

3 Ibid, pp. 256-257

C-2136194-19

CASACIÓN Nº 1035-2020 CALLAO

MATERIA: Reincorporación Laboral

Sumilla. *De lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, Reglamento de la Ley Nº 27803, se determina que para que una empresa del Estado en proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado, quede excluida de la obligación de reincorporar a los trabajadores que cesó colectivamente de forma irregular, deberá acreditar que el Estado no tiene una participación accionaria mayor del cincuenta por ciento (50 %) en dicha empresa.*

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós

VISTA la causa número mil treinta y cinco, guión dos mil veinte, guión **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - ENAPU S.A,** de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos veintiocho, contra la **sentencia de vista** de quince de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos a cuatrocientos diez, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de treinta de abril de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y cinco, que declara **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Jorge Campos Quezada**, sobre reincorporación laboral. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintiuno de junio de dos mil veintidós, de fojas ochenta y dos a ochenta y cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de ***infracción normativa por interpretación*** errónea del artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002-TR. Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a.*** **Pretensión.** Mediante escrito de demanda de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas veintisiete a treinta y siete, el demandante pretende la reincorporación laboral en el mismo cargo que venía ocupando (operario de mantenimiento de equipos) u otro similar o su equivalente, en mérito a la Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR, la cual incluye su nombre en el Registro de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, más costas y costos del proceso. ***b.*** **Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese u otro similar o equivalente jerarquía en cualquier terminal portuario a nivel nacional, sin tener que ser exclusivamente en el terminal portuario del Callao; con costos y costas del proceso. ***c.*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista **confirma** la sentencia apelada por similares fundamentos a los expuestos en primera instancia. Respecto a la causal material declarada procedente **Segundo.** La causal procedente está referida a la ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002-TR*** , la cual se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla, le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En este contexto, el dispositivo legal denunciado establece: Artículo 19.- De las empresas exceptuadas Se encuentran exceptuadas de cubrir plazas vacantes aquellas empresas que se encuentran en proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado y/o en cumplimiento del principio de subsidiaridad establecido en el artículo 60 de la Constitución Política y normas conexas. En estos casos, los ex trabajadores podrán solicitar su reubicación en otra empresa del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento. Asimismo, a efectos de emitir pronunciamiento, es pertinente citar el artículo 17 del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014- 2002-TR, que en su parte pertinente prescribe: Artículo 17.- De la Reincorporación o Reubicación Laboral en las Empresas del Estado Los ex trabajadores de empresas del Estado que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayor del 50%, que opten por el beneficio de la reincorporación, procederán a ser contratados por la empresa que los cesó colectivamente de forma irregular o que los obligó a renunciar mediante coacción, siempre que cubran plazas que se encuentren presupuestadas y vacantes a la fecha de vigencia del presente Reglamento y previa capacitación. No procederá la reincorporación en el caso de empresas que hubieran sido transferidas al sector privado, disueltas, se encuentren en proceso de liquidación o extintas. En estos casos, los trabajadores podrán ser reubicados en otras empresas en

donde el Estado tenga una participación accionaria mayor al 50 % y que cuenten, a la fecha de publicación del Reglamento de la Ley, con plazas presupuestadas vacantes. (…) Solución al caso en concreto **Tercero.** Como sustento de la infracción bajo análisis, la empresa recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: "(…) consideramos que la interpretación realizada por la sentencia de vista es errónea, ya que establece un supuesto requisito que NO está previsto en el Art. 19° del Reglamento de la Ley Nº 27803 (…) como sería q ue, para que una empresa estatal sea exceptuada de reincorporar trabajadores, debe haber perdido más del 50% de sus acciones […] parecería que la Sentencia interpreta que: 1) El Art. 17°del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR se aplicaría a empr esas en las que el Estado mantiene más del 50% de las acciones. 2) El Art. 19° del Decreto Supremo Nº 014- 2002-TR se aplicaría a empresas en las que el Estado mantiene menos del 50% de las acciones (…) En realidad, dicha interpretación es errada, ya que, si el Estado tiene menos del 50% de acciones de una empresa, ESA EMPRESA YA NO ES UNA EMPRESA DEL ESTADO, Y POR TANTO, NO LE APLICA LA NORMATIVIDAD DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, pues como dispone el Art. 4° del Decreto Legislativo Nº 1031-Decreto Legislativo qu e promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado (…)." C**uarto.** En el presente caso, son hechos no necesitados de prueba que el demandante laboró para la empresa demandada el doce de febrero de mil novecientos noventa al siete de agosto de mil novecientos noventa, fecha en la que cesó en el cargo *obrero de mantenimiento de equipos*, siendo posteriormente incluido en la última lista de trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803 y reactivada por la Ley Nº 30484, han sido inscritos en el Regi stro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, reconocido por Resolución Ministerial Nº 142-2017- TR, publicada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, de fojas dos a tres, donde aparece registrado con el número 3550, como trabajador de la Empresa Nacional de Puertos - ENAPU. Asimismo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 27803 [1] , el demandante se acogió al beneficio de la reincorporación, lo que se verifica con el formato de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, de fojas cuatro. Q**uinto.** Esta sala suprema considera que la correcta interpretación del artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, se debe establecer, aplicando el método de interpretación sistemático, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, concluyendo que: Para que una empresa del Estado en proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado, quede excluida de la obligación de reincorporar a los trabajadores que cesó colectivamente de forma irregular, deberá acreditar que el Estado no tiene una participación accionaria mayor del cincuenta por ciento (50 %) en dicha empresa. S**exto.** Por otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29059, que prevé lo siguiente: ***CUARTA. -*** *El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos,* ***siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente****. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución. (…)* (El sombreado es nuestro) S**étimo.** Estando al análisis normativo expuesto, la empresa demandada no ha cumplido con acreditar que el Estado no tenga más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, criterio establecido en el quinto considerando de la presente resolución; asimismo, se debe tener en cuenta que está prohibida cualquier barrera que pudiera impedir la reincorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29059, que eliminó cualquier restricción para e l acceso y goce a los beneficios contemplados en el artículo 3 de la Ley Nº 27803. En tal sentido, cualquier acto destinado a impedir su cumplimiento, se constituye en arbitrario, no existiendo mayor condicionamiento para acceder a los beneficios del programa extraordinario que la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que en el caso del demandante ha sido cumplido, por encontrarse comprendido en la Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR y haber optado por el beneficio de reincorporación laboral. Por lo tanto, la sentencia de vista no infringe el dispositivo legal bajo análisis, deviniendo esta causal en ***infundada***. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - ENAPU S.A,** de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos veintiocho. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de quince de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos a cuatrocientos diez. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre reincorporación conforme a la Ley Nº 27803**,** y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

---

[1] […] Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:
1. Reincorporación o reubicación laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica […].

C-2136194-20

CASACIÓN Nº 1053-2020 CALLAO

MATERIA: Reincorporación laboral

Sumilla*: De lo dispuesto en los artículos 17° y 19° del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, Reglamento de la Ley Nº 27803, se determina que una empresa del Estado en proceso de reducción de sus operaciones debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado, quede excluida de la obligación de reincorporar a los trabajadores que cesó colectivamente de forma irregular, deberá acreditar que el Estado no tiene una participación accionaria mayor del cincuenta por ciento (50%) en dicha empresa.*

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

VISTA la causa número mil cincuenta y tres, guion dos mil veinte guion **CALLAO**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima – ENAPU S.A.**, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos quince, contra la **Sentencia de vista** de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, que aparece en fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y siete, que **confirmó la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos sesenta y cuatro, que declaró **fundada la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Cesar Alfonso Núñez Alburqueque,** sobre reincorporación laboral. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas noventa y nueve a ciento dos del cuaderno de casación, por la causal de: ***§ Infracción normativa por Interpretación errónea del artículo 19° del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado mediante D ecreto Supremo Nº 014-2002-TR.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Contexto del caso Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno resumir los antecedentes del proceso: **a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la **demanda de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete,** que corre en fojas veintidós a veintinueve, subsanada mediante escrito de fojas treinta y dos, el demandante solicitó la reincorporación laboral en el mismo cargo u otro similar o equivalente, conforme a lo establecido en la Ley Nº 27803. **b) Sentencia de primera instancia.** El **Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao**, mediante **sentencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve**, declaró **Fundada la demanda**, argumentando que la demandada no ha probado el hecho de encontrarse exceptuada de proceder a la reincorporación laboral contemplada en la Ley Nº 27803, tampoco ha demostrado la inexistencia de plazas vacantes o presupuestadas en los terminales portuarios que están bajo

su administración. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada**, exponiendo similares fundamentos. De la causal de casación **Segundo.** El artículo cuestionado en casación establece lo siguiente: *"**Artículo 19. De las empresas exceptuadas*** Se encuentran exceptuadas de cubrir plazas vacantes aquellas empresas que se encuentran en proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado y/o en cumplimiento del principio de subsidiaridad establecido en el artículo 60 de la Constitución Política y normas conexas. En estos casos, los ex trabajadores podrán solicitar su reubicación en otra empresa del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento". Asimismo, es pertinente citar el artículo 17° del R eglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002 -TR, que en su parte pertinente prescribe: *"**Artículo 17. De la Reincorporación o Reubicación Laboral en las Empresas del Estado*** Los ex trabajadores de empresas del Estado que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayor del 50%, que opten por el beneficio de la reincorporación, procederán a ser contratados por la empresa que los cesó colectivamente de forma irregular o que los obligó a renunciar mediante coacción, siempre que cubran plazas que se encuentren presupuestadas y vacantes a la fecha de vigencia del presente Reglamento y previa capacitación. No procederá la reincorporación en el caso de empresas que hubieran sido transferidas al sector privado, disueltas, se encuentren en proceso de liquidación o extintas. En estos casos, los trabajadores podrán ser reubicados en otras empresas en donde el Estado tenga una participación accionaria mayor al 50% y que cuenten, a la fecha de publicación del Reglamento de la Ley, con plazas presupuestadas vacantes. (…)" Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero.** La controversia está relacionada a determinar si la demandada se encuentra exceptuada de cubrir plazas vacantes por el proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado y/o en cumplimiento del principio de subsidiaridad. Cuarto. Consideraciones generales Cabe señalar que mediante Ley Nº 27803, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintinueve de julio de dos mil dos, se dispuso la implementación de las recomendaciones efectuadas por las Comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales. Para tal efecto, contemplo un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de mil novecientos noventa, el cual comprendía un Programa Extraordinario de Acceso a beneficios estipulados en el artículo 3° de la pr e citada Ley, que otorgaba los siguientes: **1) Reincorporación o reubicación laboral**; 2) Jubilación adelantada; 3) Compensación económica; y, 4) Capacitación y reconversión laboral; tales beneficios fueron alternativos y excluyentes. Dentro del procedimiento establecido, la Comisión debía efectuar la revisión de las solicitudes presentadas por los ex trabajadores que debían ser inscritos en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente. Quinto. Pronunciamiento sobre el caso concreto La parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: "(…) consideramos que la interpretación realizada por la sentencia de vista es errónea, ya que establece un supuesto requisito que NO está previsto en el Art. 19°del Reglamento de la Ley Nº 27803 (…) como sería que, para que una empresa estatal sea exceptuada de reincorporar trabajadores, debe haber perdido más del 50% de sus acciones (…) parecería que la Sentencia interpreta que: 1) El Art. 17° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR se aplicaría a empresas en las que el Estado mantiene más del 50% de las acciones. 2) El Art. 19° del Decreto Supremo N° 014 -2002-TR se aplicaría a empresas en las que el Estado mantiene menos del 50% de las acciones (…) En realidad, dicha interpretación es errada, ya que, si el Estado tiene menos del 50% de acciones de una empresa, ESA EMPRESA YA NO ES UNA EMPRESA DEL ESTADO, Y POR TANTO, NO LE APLICA LA NORMATIVIDAD DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, pues como dispone el Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1031-Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado (…)." S**exto.** En el presente caso, no se discute que el demandante laboró para la demandada del doce de febrero de mil novecientos noventa hasta el seis de agosto de mil novecientos noventa, fecha en la que cesó en el cargo de Ayudante de Mantenimiento y Servicio, siendo posteriormente incluido en la última lista de trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803 y reactivada por la Ley Nº 30484, inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, reconocido por Resolución Ministerial Nº 142-2017- TR publicada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, de fojas uno a tres, incluido, con el Nº 3665, como trabajador de la Empresa Nacional de Puertos – ENAPU. Asimismo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nº 27803 [1], el demandante se acogió al beneficio de la reincorporación, lo que consta en el formato de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, inserto a fojas veinte. **Séptimo.** Esta Sala Suprema considera que la correcta interpretación del artículo 19° del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, se debe establecer aplicando el método de interpretación sistemático, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17°del mismo cuerpo legal, concluyendo que: Para que una empresa del Estado en proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado, quede excluida de la obligación de reincorporar a los trabajadores que cesó colectivamente de forma irregular, deberá acreditar que el Estado no tiene una participación accionaria mayor del cincuenta por ciento (50%) en dicha empresa. O**ctavo.** En adición a dicha consideración interpretativa, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29059, que prevé lo siguiente: ***CUARTA.*** *El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos,* ***siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente****. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución. (…)* (El sombreado es nuestro) N**oveno.** En el contexto normativo e interpretativo expuesto, se advierte que la empresa demandada no ha cumplido con acreditar que el Estado no tenga más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones de la empresa demandada, criterio establecido en el "Séptimo" considerando de la presente resolución. Asimismo, se debe considerar que está prohibida cualquier barrera que pudiera impedir la reincorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29059, que eliminó cualquier restricción para el acceso y goce a los beneficios contemplados en el artículo 3°de la Ley Nº 27803. En tal sentido, cualquier acto destinado a impedir su cumplimiento se constituye en arbitrario, no existiendo mayor condicionamiento para acceder a los beneficios del programa extraordinario que la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que en el caso del demandante ha sido cumplido, por encontrarse comprendido en la Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR y haber optado por el beneficio de reincorporación laboral. D**écimo.** A mayor abundamiento, este Colegiado Supremo considera necesario ratificar el contenido de la **Casación Laboral Nº 4092-2017 CALLAO** , de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, en la cual se estableció que: *"La plaza ocupada provisionalmente por quien obtuvo Medida Cautelar constituye una plaza presupuestada y vacante, dado que la viene ocupando desde que se efectivizó dicha medida cautelar*"; en consecuencia, se encuentra acreditado la reposición provisional por medida cautelar, conforme ha sido sostenido por la defensa técnica de la parte demandante, y validado con el contenido de las boletas de pago que corre en fojas trescientos diez a trescientos catorce, que el demandante aparece ocupando una plaza provisionalmente desde el mes de mayo de dos mil dieciocho en el Terminal Portuario de Yurimaguas, la que constituye una plaza presupuestada y vacante, dado que la viene ocupando desde que se efectivizo la medida cautelar. D**écimo Primero.** En mérito a lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito no han interpretado de forma errónea el artículo 19° del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, debido a que se ha reconocido la reincorporación del demandante al encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, reconocido por Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR. En consecuencia, corresponde ***desestimar*** el recurso de casación **DECISIÓN** Por estas consideraciones: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima – ENAPU S.A.**, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de

fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos quince, **NO CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, que aparece en fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Cesar Alfonso Núñez Alburqueque,** sobre **reincorporación laboral**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] [...]
Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:
1. Reincorporación o reubicación laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica [...].

C-2136194-21

CASACIÓN Nº 1111-2020 CUSCO

MATERIA: Reposición

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ángel Mario Farfán Gonzales,** mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos doce a setecientos dieciocho, contra la **sentencia de vista** de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos setenta y dos, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos ochenta, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de cinco de julio de dos mil dieciocho, de fojas trescientos doce a trescientos treinta y seis, el demandante pretende: ***i)*** Su reposición por despido incausado; ***ii)*** la indemnización por despido arbitrario en la suma de noventa y seis mil con 00/100 soles (S/ 96,000.00); ***iii)*** el pago de beneficios sociales en la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochenta y seis con 08/100 soles (S/. 294,086.08), más costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos ochenta y tres a quinientos noventa, cumpliendo así con el requisito exigido. **Sexto.** El recurrente sustenta su recurso en la causal de ***infracción normativa por aplicación indebida del precedente vinculante recaído en el Expediente Nº 5057-2013-PA/TC.*** S**éptimo.** Respecto a la causal mencionada, cabe considerar que el recurso de casación es eminentemente formal, debiendo estar fundamentado estrictamente en las causales previstas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, siendo que dicho dispositivo no prevé la *"aplicación indebida de un precedente vinculante*"; deviniendo la causal denunciada en **improcedente**. **Octavo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ángel Mario Farfán Gonzales,** mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos doce a setecientos dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido contra la parte demandada, **Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura**, sobre reposición y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-22**

CASACIÓN Nº 01162-2020 CUSCO

MATERIA: Reposición por despido incausado

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alcides Pauccar Quispe**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y tres), contra la **sentencia de vista**, de fecha siete de once de dos mil diecinueve (fojas ciento diecinueve a ciento treinta y uno), que **revocó** la **sentencia apelada**, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve (fojas sesenta y uno a sesenta y ocho), que **declaró fundada** la demanda, en el proceso seguido con el **Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve (fojas seis a quince), que el demandante solicita su reposición por despido incausado en el cargo de guardián de obra a cargo del Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente o en otro puesto de igual categoría. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la Sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente, por lo que no le resulta exigible este requisito. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 14 del Decreto Legislativo número 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción; iii) Infracción normativa por aplicación indebida del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional; iv) Afectación al debido proceso, del principio constitucional de igualdad de las partes, del principio de congruencia establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del principio de socialización y los fundamentos del proceso laboral establecidos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley*** Procesal del Trabajo, del derecho a la prueba, del principio de preclusión y legalidad dispuesto en el artículo 19 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y ***v) Afectación de los incisos***

5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. S**éptimo.** En cuanto a las causales denunciadas en los ***ítems i)*** y ***v)***, se advierte que la parte recurrente la denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes**. O**ctavo.** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem ii)***, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada. Del recurso se advierte que la parte recurrente no señala con claridad y precisión las razones por la cual considera que se ha infringido la norma denunciada, pues si bien señala la norma que se habría aplicado indebidamente, no precisa la norma que debió aplicarse. En consecuencia, no cumple con lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iii)***, es necesario indicar que la parte recurrente pretende denunciar como causal de casación el apartamiento inmotivado del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional; sin embargo, no ha tenido en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la denuncia debe de estar referida a una infracción normativa o al apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, lo denunciado no se encuentra dentro de lo establecido en el artículo en mención; ya que no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente**. D**écimo.** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem iv)***, se precisa que la recurrente no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la infracción normativa no ha sido descrita de manera clara y precisa. Asimismo, de la revisión del recurso de casación, cabe precisar que no se estaría demostrando la incidencia directa de dichas infracciones sobre la decisión impugnada; por lo tanto, la causal objeto de calificación deviene en **improcedente**. D**écimo primero.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alcides Pauccar Quispe**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y tres), contra la **sentencia de vista**, de fecha siete de once de dos mil diecinueve (fojas ciento diecinueve a ciento treinta y uno); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido con el **Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente**, sobre reposición por despido incausado; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-23**

CASACIÓN Nº 1168-2020 AREQUIPA

MATERIA: Reconocimiento y pago de obligaciones laborales

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Edgardo Paredes Loayza**, mediante escrito del seis de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos siete a trescientos dieciséis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del once de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos setenta y cuatro a trescientos dos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veinte de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda disponiendo que la demandada como sucesora procesal cumpla con el pago de obligaciones laborales modificando el monto ordenado pagar; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29 497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto**. Conforme a la demanda del dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas setenta y ocho a novena y uno subsanada mediante escrito del tres de octubre de dos mil diecisiete a fojas noventa y cinco, el actor solicita se declare la vinculación económica entre Telefónica del Perú S.A.A. y la empresa STAR GLOBAL COM S.A.C.; se declare la existencia de una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada entre el actor y la empresa STAR GLOBAL COM S.A.C., a tiempo indeterminado desde el uno de julio de mil novecientos noventa y siete al veintiocho de febrero del dos mil; el pago de derechos y beneficios sociales por la suma de S/51,362.78 por incremento de remuneración por aumento de horas de trabajo del uno de agosto de dos mil dos al término de la relación laboral e indemnización vacacional del periodo del uno de marzo del dos mil al veintiocho de febrero del dos mil seis y del uno de marzo del dos mil doce al veintiocho de febrero del dos mil seis; y beneficios sociales del uno de julio de mil novecientos noventa y siete al veintiocho de febrero del dos mil por la suma de S/25,625.21 por CTS, gratificaciones legales y truncas, vacaciones. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en los extremos que le fueron adversos; pues apeló, tal como se puede apreciar del escrito del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa a doscientos uno, esta exigencia se cumple. S**exto.** La parte recurrente denuncia las causales siguientes: ***a.*** Infracción normativa de los incisos 3), 5) y 9) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ***b. Inaplicación del artículo 23° numeral 23.4 incis o a) de la Ley Nº 29497. c.*** Inaplicación del artículo 23°numeral 23.5 de la Ley Nº 29497. S**étimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a *interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma*, lo que deberá observarse al describir con claridad y precisión la causal que se denuncia. O**ctavo.** En cuanto a la causal prevista en el **literal a),** se advierte que si bien el recurrente ha cumplido con señalar las normas que considera infringidas; sin embargo, se observa de los fundamentos en los que sustenta dichas causales que no cumple con describir de forma clara y precisa las infracciones normativas denunciadas, conforme lo indicado en el párrafo anterior y el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; además, sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, por lo que pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen de los mismos, lo cual no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente.** N**oveno**. Con relación a las causales que contiene los **literales b) y c)**, cabe mencionar que la parte demandada ha señalado las normas que no se habrían aplicado en la sentencia impugnada, sin embargo, de la redacción de sus causales, se advierte que no

ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo, formulando argumentos son genéricos que se orientan al tema probatorio el mismo que no puede ser reexaminado en sede casatoria; por tal motivo, estas causales devienen en **improcedentes**. D**écimo**. En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Edgardo Paredes Loayza**, mediante escrito del seis de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos siete a trescientos dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, sobre Reconocimiento y pago de obligaciones laborales; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **Arévalo Vela** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de l Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-24**

CASACIÓN Nº 1208-2020 LIMA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones y otros

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Nelson Mejía Mendoza**, mediante escrito del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos nueve a doscientos diecinueve, que **revocó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda y *reformándola,* declararon **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto**. Conforme a la demanda del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, de fojas cuarenta y siete a cincuenta y siete ampliada mediante escrito del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete a fojas sesenta y seis a setenta y cinco, el actor solicita como primera pretensión principal el pago de S/.107,535.30 por los conceptos de reintegro por remuneración básica desde enero dos mil seis a junio dos mil diecisiete por incumplimiento de Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa del treinta de junio de dos mil cinco por la suma de S/.86,152.20 soles, S/. 14,255.40 soles por reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad por incidencia de reintegro de la remuneración básica desde dos mil seis a julio dos mil diecisiete, el monto de S/.7,127.70 por no haber cumplido con el reintegro de depósitos de CTS por incidencia de la remuneración básica y gratificaciones de dos mil seis a julio dos mil diecisiete por incumplimiento de Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la estructura remunerativa del treinta de junio de dos mil cinco; como pretensión accesoria, solicita se incorpore el reajuste de la remuneración básica en la suma de S/.619.80 a partir de enero dos mil seis a la actualidad haciéndolo figurar en la planilla y boleta de pagos. Solicita también, como segunda pretensión principal, solicita se le abone el monto de S/.217,246.17 por reintegro del incremento del horario en la productividad gerencial mal calculada, en consecuencia el reintegro de la gratificación de fiestas patrias y navidad por incidencia del incremento horario de la productividad gerencial de dos mil seis a dos mil diecisiete, e igualmente respecto a la compensación por tiempo de servicios. Y adicionalmente, solicita se abonen los intereses legales desde el incumplimiento hasta el momento de ejecución y costos del proceso en un 20% del monto total que se ordene en la sentencia. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Tr abajo, conforme al cual "*el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso*", el mismo no es exigible en el presente caso, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue adversa al recurrente. S**exto.** La parte recurrente denuncia las causales siguientes: ***a. Vulneración del principio de primacía de la realidad. b. Inaplicación y vulneración del artículo 43°del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por D.S. Nº 010- 2003-TR. c. Contravención del III Pleno Jurisdiccional Supremo del Año 2015 en materia laboral y previsional. d. Interpretación errónea e incorrecta aplicación de los artículos 62° y 26° de la Constitución Política del Perú. e. Inaplicación de los artículos 23°, 24° y 25° de la Constitución Política del Perú. f. Inaplicación del artículo 6°de la Ley de Produc tividad y Competitividad Laboral1. g. Interpretación indebida de la Ley Nº 9463.*** S**étimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386°del Código Procesal Civil, relativas a *interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma*, lo que deberá observarse al describir con claridad y precisión la causal que se denuncia. O**ctavo.** En cuanto a las causales previstas en los **literales a) y c),** se advierte el recurrente no cumple con describir de forma clara y precisa las infracciones normativas denunciadas, conforme lo indicado en el párrafo anterior y al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; además, sus argumentos están orientados a cuestionar de forma genérica el criterio asumido por la Sala Superior luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de los mismos, lo cual no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, la causal denunciada devienen en **improcedentes.** N**oveno**. En cuanto a las causales descritas en los **literales d) y g),** cabe precisar que la **interpretación errónea** se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, se advierte que las normas invocadas no fueron aplicadas por el Colegiado Superior al momento de emitir pronunciamiento, por lo que no resulta congruente denunciar la interpretación errónea de una norma no aplicada; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** D**écimo:** Con relación a las causales que contiene los **literales b), e) y f)**, cabe mencionar que la parte recurrente ha señalado las normas que no se habrían aplicado en la sentencia impugnada, sin embargo, cabe precisar que, si bien las normas cuya infracción se invoca no han sido aplicadas en el pronunciamiento emitido por el Colegiado de mérito; sin embargo, de la fundamentación esgrimida por el recurrente no es posible advertir cuál es el motivo por el cual corresponde su aplicación al caso de autos, pues la argumentación resulta genérica, sin que de ella se pueda vislumbrar cuál es la incidencia directa de las normas mencionadas sobre el resultado del juzgamiento; por tanto, al observarse el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales analizadas deviene en **improcedentes**. D**écimo Primero**. En cuanto al pedido

casatorio previsto en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Nelson Mejía Mendoza**, mediante escrito del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **BANCO DE LA NACIÓN**, sobre Reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **Arévalo Vela** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de l Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

[1] (*) Artículo modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 28051 , publicado el 02-08-2003, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto."

C-2136194-25

CASACIÓN Nº 1254-2020 SULLANA

MATERIA: Reposición por despido incausado y otros

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **CPVEN Servicios Petroleros Sociedad Anónima Cerrada**, de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos setenta y tres, contra la **sentencia de vista** de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos noventa y cinco, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de treinta de mayo de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos treinta y seis, que declara **infundada** la demanda; reformándola declara fundada en parte la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 29497, esto es : ***i) la infracción normativa o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Como se advierte de la demanda de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento siete a ciento veintitrés, el demandante pretende su reposición por despido incausado en el cargo de Chofer Maniobrista, y el pago de remuneraciones devengadas; y demás derechos laborales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , se advierte que la parte impugnante no apeló la resolución de primera instancia, ya que no le resulta adversa en dicho extremo de la demanda, por lo que no le resulta exigible dicho requisito. S**exto.** La parte recurrente invoca como causales de su recurso: ***i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley De Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003-97-TR. ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley De Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003-97-TR. iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley De Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003-97-TR. iv) Infracción normativa por aplicación indebida del literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley De Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003-97-TR.*** S**éptimo.** En cuanto a las causales anotadas en los acápites ***i), ii)*** y ***iii),*** debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, se advierte que la recurrente al momento de sustentar las presuntas infracciones, lo hace en función de que se efectúe una nueva evaluación de los hechos que dieron lugar a que se expida la sentencia de vista, circunstancia que no guarda relación con el objeto del recurso de casación, tanto más, si se advierte que la recurrente no ha precisado el sentido erróneo que se hubiere dado a las normas invocadas ni cuál es la correcta interpretación de estas, limitándose a cuestionar el criterio optado por la Sala Superior. En consecuencia, las causales no cumplen con el requisito de procedencia normado en el inciso 2) del artículo 36°de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado en qué consistiría la infracción normativa invocada; razones por las cuales, las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** O**ctavo.** En cuanto a la causal señalada en el acápite ***iv),*** se produce la aplicación indebida de una norma, cuando la norma aplicada al proceso deviene en impertinente respecto de la relación fáctica establecida en el proceso, en lugar de otra norma que sí es pertinente y que debió ser aplicada. De las alegaciones expresadas por la parte recurrente se desprende que sus argumentos han sido expuestos de manera genérica, por lo que no es posible demostrar la supuesta impertinencia de dicho dispositivo con la solución al caso concreto, tanto más, si no refiere qué norma debió ser aplicada en lugar de ésta; en consecuencia, no cumplen con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **CPVEN Servicios Petroleros Sociedad Anónima Cerrada**, de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos setenta y tres; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante **Santiago Aparicio Yucra,** sobre **reposición por despido incausado y otros;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-26**

CASACIÓN Nº 1304-2020 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Pathfinder International**, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta y dos, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y uno, que **confirmó en parte** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta y seis a

doscientos noventa y cinco, que declaró **Fundada en parte la demanda**, en consecuencia, ordena la desnaturalización de contratos y reconoce una relación a plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y su reposición en su puesto de trabajo u otro similar e **Infundado** el extremo que solicita el reintegro de remuneraciones; **revocó** el extremo que otorga el pago de daño moral; **reformándolo** lo declara **infundado**; **revocó** el extremo que declara infundado el pago de lucro cesante; **reformándolo** lo declara **fundado** dicho extremo; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa;*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento ochenta y cuatro a doscientos, subsanado a fojas doscientos cinco a doscientos seis, el demandante solicita el reconocimiento de una relación contractual de naturaleza laboral sujeto al régimen laboral privado, la reposición por despido incausado, el pago de beneficios sociales y el pago de indemnización por lucro cesante y daño moral. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos cinco a trescientos dieciocho; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La empresa impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ***b) Infracción normativa del artículo 4° y del prime r párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Le gislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003-97-TR. c)*** Infracción normativa de los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo **.** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada*». O**ctavo.** Evaluando la causal del ***literal a)***, de la fundamentación expuesta se advierte que la empresa recurrente no ha señalado cuales son los vicios en que habría incurrido la instancia de mérito que – por su trascendencia – acarrearían la nulidad de la recurrida; encontrándose dirigido sus argumentos a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior al sostener que no se ha valorado el contrato de locación y que la prestación de servicio era autónoma, aspecto que carece de sustento al existir un análisis suficiente en la instancia de mérito. En consecuencia, se contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por tanto, la causal materia de calificación es **improcedente**. N**oveno.** Acerca de las causales denunciadas en los ***literales b)*** y ***c)***, de los argumentos en los que sustenta dichas causales (que la prestación del servicio fue autónomo y que la presunción de laboralidad no es absoluta), no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la modificación de la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular fundamentos genéricos sin agravio concreto que permita revertir la resuelto en el proceso, lo cual contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando estas causales **improcedentes**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Pathfinder International**, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta y dos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Robín Alfredo Pérez Iquira**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA. **LA SECRETARÍA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-27**

CASACIÓN Nº 1324-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: Cumplimiento de Pactos Colectivos PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de La Victoria, representado por su secretario general,** mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil novecientos noventa y ocho a dos mil nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diez de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y tres, que **confirmó** la **Sentencia** apelada que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a) La infracción normativa*** *y* ***b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda del veinticuatro de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos veintiocho a doscientos ochenta, el Sindicato accionante solicitó como pretensión principal, los incrementos en la remuneración básica de los trabajadores recurrentes, debiendo darse cumplimiento a los Pactos Colectivos. Como pretensiones accesorias, el Sindicato peticionó el reintegro de las remuneraciones como de los beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios) que fueran percibidos desde mayo de dos mil seis y que se percibirán hasta la culminación del presente proceso; asimismo, solicitó que se establezca la remuneración mensual del trabajador obrero de la Municipalidad demandada ascendente a la suma de mil novecientos con 00/100 soles (S/ 1,900.00), con condena de costas y costos del proceso conforme lo viene percibiendo el obrero Teófilo Villanueva Vergara. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la Sentencia emitida en primera instancia, conforme se aprecia del Recurso de Apelación presentado el once de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil novecientos cincuenta y tres a mil novecientos sesenta;

por lo que cumple este requisito. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a) infracción normativa por aplicación indebida del numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; b) infracción normativa por aplicación indebida*** del artículo 4° de la Ley Nº 28927, Ley de Presupu esto del Sector Público para el año Fiscal 2007; c) infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Supremo Nº 070-85-PCM; d) infracción norma tiva por aplicación indebida del Decreto Supremo Nº 003-82-PCM; e) inf racción normativa por aplicación indebida del Decreto Supremo Nº 026-82- PCM; y f) infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. S**éptimo.** Respecto de las causales invocadas en los ***literales a), b), c)*** y ***d),*** cabe expresar que la parte impugnante no señala cuáles son las normas que el Colegiado Superior debió aplicar en la Sentencia de Vista en lugar de las normas invocadas, contraviniendo el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, deviniendo las causales denunciadas en **improcedentes.** O**ctavo.** En cuanto a la causal descrita en el ***literal e)***, debemos decir que la norma invocada no existe en nuestro ordenamiento jurídico, contraviniendo el inciso 2) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, dev iniendo en **improcedente.** N**oveno.** Sobre la causal invocada en el ***literal f)***, cabe expresar que la parte impugnante no expone las razones por las cuales el Colegiado Superior debió aplicar la norma invocada, contraviniendo el inciso 2) del artículo 36° de la acotada Ley Nº 29497, deviniendo la causal denunci ada en **improcedente.** D**écimo.** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de La Victoria, representado por su secretario general,** mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil novecientos noventa y ocho a dos mil nueve, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Municipalidad Distrital de La Victoria**, sobre cumplimiento de pactos colectivos; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-28**

CASACIÓN Nº 1363-2020 JUNIN

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla: *Cuando lo resuelto por el Colegiado Superior satisface los estándares exigidos en torno al respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al contar con fundamentos de hecho y de derecho que responden además a las alegaciones esenciales formuladas por las partes dentro del proceso, no se incurre en vicio de motivación alguna.*

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTA, la causa número mil trescientos sesenta y tres, guion dos mil veinte, **JUNIN,** en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente la señora juez suprema **Carlos Casas;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Huancayo,** representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** del seis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento dos a ciento veintitrés, que **revocó** la Sentencia apelada del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta y ocho a setenta y tres, que declaró infundada la demanda; y **reformándola**, la declaró **fundada**. En los seguidos por **Rubén Aldrin Malpartida Estrella**, sobre desnaturalización de contratos y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, que corre en fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Huancayo,** representada por su Procurador Público, por la causal de **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú;** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados, se verifica la demanda que corre en fojas uno a cinco, interpuesta el cuatro de setiembre de dos mil dieciocho por Rubén Aldrin Malpartida Estrella, solicitando como pretensión principal que se ordene la desnaturalización de sus contratos de trabajo de obra determinada, conservando su estatus de servidor contratado permanente en el cargo de obrero "C" de la Gerencia de Obras Públicas de la Municipalidad demandada u otro de similar nivel y categoría, y como pretensión accesoria, peticionó que se ordene a la demandada que lo registre en Planillas bajo el Decreto Legislativo Nº 728 con inclusión a l C.A.P. y P.A.P. con condena de costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Sentencia emitida el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta y ocho a setenta y tres, declaró infundada la demanda. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la misma Corte Superior de Justicia, revocó la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda; reformándola, la declaró fundada, en consecuencia, declaró desnaturalizados los contratos modales por obra determinada desde el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho en adelante, debiendo ser considerado como un obrero a plazo indeterminado del régimen laboral privado; y ordenó que la demandada cumpla con incluir al actor en el Registro de Planillas de remuneraciones de obreros permanentes, así como su cargo en el C.A.P. y P.A.P., con condena de costos del proceso. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Segundo.** Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificatorio del recurso del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Tercero. Causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú. 3.1. El derecho al debido proceso. ***a)*** Definición de derecho al debido proceso. El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan […]. ***b)*** Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se […] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.[1] Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. ***c)*** Contenido del derecho al debido proceso. De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: i) Derecho a un juez predeterminado por la ley ii) Derecho de defensa y

patrocinio por un abogado iii) Derecho a un juez independiente e imparcial iv) Derecho a la prueba v) Derecho a la motivación de las resoluciones vi) Derecho a los recursos vii) Derecho a la instancia plural viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ix) Derecho al plazo razonable ***d)*** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. El artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. C**uarto.** Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación Nº 15284-2018- CAJAMARCA, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Cuarto. Análisis del caso concreto En el presente caso se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA, habiendo cumplido la Sala de Vista con precisar los hechos y normas que sustentan su decisión, siendo que además la redacción de la Sentencia obedece a las reglas de la lógica, por lo que ha respetado lo previsto en el numeral 3) del artículo 139° de la C onstitución Política del Perú, en consecuencia la causal que se denuncia deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Huancayo,** representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y uno. ***2.*** **NO CASARON la Sentencia de Vista** del seis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento dos a ciento veintitrés. ***3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Rubén Aldrin Malpartida Estrella** y a la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Huancayo,** sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SÍLVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

C-2136194-29

CASACIÓN Nº 1482-2020 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de Contratos y otros

Lima, doce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos noventa y tres a seiscientos cuatro, contra la **sentencia de vista** de dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos setenta y cinco a quinientos noventa, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y seis, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatro a diecisiete, el demandante pretende: **i)** se declare la desnaturalización de contratos modales, en consecuencia, se reconozca una relación laboral a plazo indeterminado; **ii)** se ordene su reposición en el cargo de gestor de servicios y en la categoría de técnico IV; **iii)** el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues la apeló, conforme puede apreciarse del escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos setenta y cuatro; por lo que esta exigencia se cumple. **Sexto.** El recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. ***ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas Decreto Legislativo Nº 183 (Capítulo VII), artículo 413 del Código Procesal Civil y Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo. iii)*** Infracción por vicios contra la debida motivación. S**éptimo.** Respecto de la causal contenida en el acápite ***i),*** la parte recurrente no fundamenta la infracción normativa alegada, cuestionando el análisis fáctico y valoración probatoria realizada por el colegiado superior; en específico, de los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes, lo que no se condice con la naturaleza del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, la causal alegada no cumple con el requisito de procedencia normado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Octavo.** En relación a la causal denunciada en el acápite ***ii)***, se debe tener en cuenta que el aspecto referido a la condena de costas y costos no ha sido apelado por la parte recurrente; por tanto, no ha sido materia de pronunciamiento por parte del colegiado superior. En ese sentido, habiendo consentido el extremo referido, en mérito al numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en ***improcedente***. **Noveno.** En relación a la causal denunciada en el acápite ***iii)***, no obstante ser el recurso de casación eminentemente formal, la parte recurrente no cumple con precisar la norma adjetiva, referida a la debida motivación de resoluciones judiciales, que ha sido presuntamente vulnerada. En consecuencia, la causal alegada no cumple con el requisito de procedencia normado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos noventa y tres a seiscientos cuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Fran Luis Espinoza Apaza**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez

supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-30**

CASACIÓN Nº 1586-2020 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla*. El demandante tiene la carga de la prueba respecto a la existencia de la fuente normativa de los derechos convencionales que pretende.*

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número mil quinientos ochenta y seis, guión dos mil veinte, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y tres, contra la **sentencia de vista** de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y uno/vuelta, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos trece a trescientos treinta y cuatro, en el extremo que deniega el pago de los convenios colectivos y laudos arbitrales, *reformándolo*, declara fundado dicho extremo; **confirma** lo demás que contiene, **modifica** el monto total ordenado a pagar en la suma de ciento sesenta y nueve mil ochocientos dos con 78/100 soles (S/ 169,802.78); en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Hibet Soraya Portales Carrillo**, sobre desnaturalización de contratos y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas cien a ciento cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto, por las causales siguientes: ***i.*** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ***ii. Infracción normativa del artículo 9 e literales c) y b) del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo.*** Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre las causales denunciadas. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. **a) Demanda.** Mediante escrito de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos treinta y tres a doscientos ochenta y uno, el demandante insta como pretensiones: ***i)*** desnaturalización de contrato de locación de servicio desde el uno de mayo de dos mil siete al treinta de junio dos mil ocho; en consecuencia, el reconocimiento de vínculo laboral; ***ii)*** invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos desde el uno de julio de dos mil ocho en adelante; ***iii)*** incorporación a planillas de pago de obreros permanentes bajo el régimen de la actividad privada; ***iv)*** pago de beneficios sindicales (escolaridad, cierre de pliego, gratificaciones, incentivo por responsabilidad funcional, incentivo por apoyo al cumplimiento de metas, día internacional del trabajo, día del trabajador municipal, retorno de vacaciones, uniformes de trabajo e incentivos por productividad) desde el uno de mayo de dos mil siete en adelante; ***v)*** pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, indemnización por vacaciones, asignación familiar) desde el desde el uno de mayo de dos mil siete en adelante; más intereses legales, costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **fundada** la demanda, subsecuentemente, reconoce que la actora estuvo sujeta a un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el uno de mayo de dos mil siete al treinta de junio de dos mil dieciocho. **Ordena** el pago de cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos con 78/100 soles (S/ 56,852.78) por compensación por tiempo de servicios, vacaciones e indemnización vacacional y gratificaciones, más intereses legales y costos del proceso. A su vez, declara **infundada** la demanda en el extremo referido al pago de beneficios derivados de los convenios colectivos y laudos arbitrales. **c) Sentencia de vista.** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia apelada, en el extremo que deniega el pago de beneficios derivados de los convenios colectivos y laudos arbitrales, *reformándolo,* declararon fundado dicho extremo. **Modifica** el monto total ordenado a pagar en la suma de ciento sesenta y nueve mil ochocientos dos con 78/100 soles (S.169,802.78); **confirma** la sentencia en lo demás que contiene. **Infracción normativa Segundo.** La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere q ue las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionada directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada**.** Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero**. La causal de casación declarada procedente es la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (…) 5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan".* C**uarto.** Esta sala suprema en la Casación Nº 15284-2018-CA JAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: *Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* 1. *Carezca de fundamentación jurídica.* 2. *Carezca de fundamentos de hecho.* 3. *Carezca de logicidad.* 4. *Carezca de congruencia.* 5. *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* 6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* 7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Q**uinto.** El Tribunal Constitucional en su sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (…)". De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida como principio de la administración de justicia integra el debido proceso e implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentra fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una afectación al debido proceso. Solución al caso concreto S**exto.** Expuestas las premisas precedentes, relativas a la infracción normativa procesal denunciada y revisada la sentencia de vista, este tribunal supremo advierte que el

colegiado superior ha cumplido con precisar las razones relativas a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* y dan validez a su decisión. Ello es así, pues la sala superior revoca un extremo de la sentencia apelada sobre el análisis de que las modalidades contractuales por las que fue contratada la trabajadora, limitaron su derecho de afiliación sindical; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 31 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Sétimo.** En consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes ceñidos estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, existiendo identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas. Por lo tanto, se concluye que el colegiado superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra el derecho a la debida motivación de las resoluciones consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que la causal invocada deviene en ***infundada***. Sobre la infracción material O**ctavo.** Como causal material, la parte recurrente denuncia la infracción normativa del **artículo *9 y los literales b) y c) del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo***, los cuales establecen lo siguiente: ***Artículo 9.-*** *En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.* De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados. ***Artículo 43.-*** *La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: (…)* ***b)*** *Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.* ***c)*** *Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.* (…). **Noveno**. Previo al análisis de fondo de la controversia, es pertinente indicar que, el derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues, los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinente, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados estará a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del citado artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. La *"mayor representatividad sindical"* establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales[1]. Por otro lado, existiendo un sindicato que agrupa a la mayoría absoluta de los trabajadores, los sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses; y como bien ha indicado el Tribunal Constitucional la participación de los sindicatos minoritarios en este supuesto debe ser canalizada, *"(...) permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con los sindicatos mayoritarios y minoritarios que establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas"*.[2] Análisis del caso D**écimo.** Liminarmente, es importante destacar que, lo resuelto por las instancias de mérito atinente a la desnaturalización de la contratación por locación de servicios mantenida por las partes desde el uno de mayo de dos mil siete al treinta de junio de dos mil ocho, y la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos desde el uno de julio de dos mil ocho en adelante, con el consecuente reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada a partir del uno de mayo de dos mil siete, no es materia de cuestionamiento en esta sede casatoria, conforme a la causal material declarada procedente; por lo que, *corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los beneficios económicos contenidos en los Convenios Colectivos de dos mil siete al dos mil dieciséis*. **Undécimo.** En este sentido, sobre el período de labores del *uno de mayo de dos mil siete al treinta de junio de dos mil ocho* bajo los contratos de locación de servicios, **la actora se encontró imposibilitada de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con la entidad municipal demandada**, por lo que en aplicación del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, corresponde otorgarle los beneficios pactados en los Convenios Colectivos y laudos arbitrales [*desde el dos mil siete*], ya que dicha *imposibilidad fue extendida con la suscripción de los contratos administrativos de servicios* suscritos desde julio de dos mil ocho hacia adelante; sin embargo, con la vigencia del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, publicado el veintisiete de julio de dos mil once, se dispone: "11.A.1. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades" En consecuencia, la imposibilidad de la demandante finaliza, pues, conforme al dispositivo legal citado, a partir del veintiocho de julio de dos mil once, dado que se faculta a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 afiliarse a un sindicato de su empleadora que considere adecuado a sus intereses. **Duodécimo.** Con lo hasta aquí expuesto, y acreditado en autos, la demandante ostenta el derecho de que se le reconozca el pago de beneficios convencionales al **estar impedida de ejercer su derecho de afiliación** desde mayo de dos mil siete hasta julio de dos mil once. Así, la demandante pretende se le reconozca los pagos de: ***i)*** escolaridad, ***ii)*** cierre de pliego, ***iii)*** gratificaciones, ***iv)*** incentivo por responsabilidad funcional, ***v)*** incentivo por apoyo al cumplimiento de metas, ***vi)*** día internacional del trabajo, ***vii)*** día del trabajador municipal, ***viii)*** retorno de vacaciones, ***ix)*** uniformes de trabajo y ***x)*** incentivos por productividad; reconocidos en los convenios colectivos y laudos arbitrales desde el dos mil siete en adelante suscritos por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – SOMUSS y la entidad edil demandada. D**écimo Tercero**. De los medios probatorios admitidos y valorados por las instancias de mérito, este colegiado supremo advierte que la demandante *no ha cumplido con la carga de la prueba de la fuente de los derechos convencionales que pretende*; es decir, no ha adjuntado los convenios colectivos, ni laudos arbitrales de dos mil siete, sino solo las actas y laudos de dos mil once al dos mil dieciséis; incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, que indica ***"[l]a carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión***,…"; así como lo regulado en el literal a) del numeral 23.3 del citado dispositivo legal, que expresa *"cuando corresponda,* ***si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de, la*** existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal". Ante el incumplimiento de la carga de la prueba de la fuente de los derechos convencionales que pretende, este colegiado supremo se ve imposibilitado de corroborar si los convenios, actas o laudos colectivos reconocen los conceptos que pretende la demandante desde el dos mil siete, pues del acta final de la negociación colectiva para el año dos mil once, se advierte que no se ha reconocido ninguno de los conceptos que pretende; por ende, no le es aplicable. Por tanto, no existe forma de verificar si los conceptos pretendidos fueron reconocidos mediante convenios colectivos suscritos entre el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – SOMUSS y la Municipalidad Distrital de Surco desde el dos mil siete hasta el dos mil diez. Respecto de los convenios celebrados por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – SOMUSS, suscritos desde el dos mil doce en adelante,

estos comprenden únicamente a sus afiliados; en consecuencia, los beneficios sindicales del periodo dos mil doce al dos mil dieciséis no son extensivos a la demandante, al no encontrarse afiliada, asimismo, del contenido de los convenios colectivos pretendidos se verifica que éstos delimitan sus efectos a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – SOMUSS, por lo cual, era imprescindible que la demandante se encontrase sindicalizada. D**écimo cuarto.** En consecuencia, al haber reconocido la sala superior los beneficios sindicales solicitados por la demandante correspondientes al periodo de dos mil siete al dos mil diecisiete; sin que obre medio probatorio y sin que esté acreditada su afiliación al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (SOMUSS), ha incurrido en infracción del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR; por consiguien te, el recurso de casación resulta **fundado en parte**. Al haberse estimado en parte la infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y dada las consecuencias que de ella se derivan, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal de infracción normativa de los literales b) y c) del artículo 43 del citado dispositivo legal. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** 1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y tres. **2. CASAR** la **sentencia de vista** de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y uno/vuelta, *y actuando en sede de instancia,* **CONFIRMAR** la sentencia apelada que declara infundado el extremo de pago de los convenios colectivos y laudos arbitrales; subsistente lo demás que contiene. **3. DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **4. NOTIFICAR** la sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de contratos y otros**. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el e expediente Nº 03655 - 2011-PA/TC.

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente Nº 03655 - 2011-PA/TC.

C-2136194-31

CASACIÓN Nº 1655-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Christian Burga López**, mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y siete, contra el **Auto de Vista** del doce de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta, que **confirmó** la **Resolución número cinco** del seis de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y ocho, que declaró consentida la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda**;** recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 2 9497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Para su procedencia la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Según se aprecia de la demanda de fojas cincuenta y nueve a setenta y dos, subsanada mediante escrito de fojas setenta y ocho, el demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivado de accidente de trabajo, por concepto de daño a la persona, moral y emergente; más el pago de honorarios profesionales. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito del catorce de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y tres, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 12°d e la Ley Orgánica del Poder Judicial. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo III y IV del título preliminar de la Ley número 29497.*** S**éptimo.** Respecto de las causales denunciadas en los **literales a) y b)**, debemos decir que analizando los fundamentos expuestos se verifica que la recurrente no ha señalado cuales son los vicios incurridos por la instancia de mérito, de tal magnitud, que acarrearían la nulidad de la recurrida; encontrándose dirigido sus argumentos a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, respecto a lo resuelto en la sentencia recurrida, imposibilitando además identificar la garantía específica del debido proceso que se habría vulnerado. A mayor abundamiento, en lo concerniente al análisis del desarrollo de las etapas procesales, se observa que han sido dadas de conformidad con las normas pertinentes, evidenciándose una clara omisión al cumplimiento de actuaciones procesales que eran propias de la parte recurrente; extremos fácticos y jurídicos claramente dilucidados por la instancia recurrida. Al respecto, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, estas causales devienen en ***improcedentes*** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. O**ctavo.** Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Christian Burga López**, mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y siete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Internacional de Transporte Turismo y Servicios S.R.L. ITTSABUS,** sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-32**

CASACIÓN Nº 01709-2020 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación,** mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta y tres), contra la **sentencia de vista** de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y uno) que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veintinueve de marzo de dos mil

diecinueve (fojas trescientos cuatro a trescientos diecinueve), que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a)*** La infracción normativa y b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Del escrito de demanda presentado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete (fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y nueve), se desprende que la actora pretende que se ordene a la demandada pagar a su favor la suma ascendente a cincuenta y cinco mil setecientos sesenta con 40/100 soles (S/ 55 760.40) por beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve (fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y cinco) cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto:** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: i) Vulneración del artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Indebida aplicación del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497; iii) Infracción del artículo 47 de la Constitución Política del Perú. S**éptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo:** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems i) y ii),*** corresponde precisar que la parte recurrente se limita a cuestionar de manera genérica sin describir con claridad y precisión en qué habrían consistido las afectaciones de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Por lo tanto, la parte recurrente no cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, las denuncias propuestas devienen en **improcedentes.** N**oveno:** En lo que se refiere a la causal denunciada en el ***ítem iii),*** se precisa que la parte recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia sin observar lo previsto en los incisos incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; toda vez que, no describe con claridad la supuesta infracción, ni se cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada. En ese sentido, la causal bajo análisis deviene en **improcedente.** D**écimo:** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación,** mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta y tres), contra la **sentencia de vista** de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y uno); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por la demandante, **Ruth Orquídea Haro Ríos,** sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-33**

CASACIÓN Nº 1731-2018 CUSCO

MATERIA: Reposición

Sumilla: *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.*

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veinte

VISTA; la causa número mil setecientos treinta y uno, guion dos mil dieciocho, guion **CUSCO**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco**, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas noventa y siete a cien, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas setenta y cuatro a ochenta y ocho, que **revocó** la **sentencia de primera instancia**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuarenta y seis a cincuenta y dos, que declaró **infundado ;** reformándola la declararon **fundada**; en el proceso seguido por la demandante, **Carmen Haydee Salas Queija**, sobre reposición. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, del cuaderno de casación, por la siguiente causal: ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*** ; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso: *a)* Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas once a diecisiete, que la parte demandante solicita la reposición laboral en el cargo de obrera de la Sub Gerencia de Obras por haber sido objeto de un despido arbitrario e incausado. ***b)* Sentencia de primera instancia:** Mediante Sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, declaró infundada la demanda, al considerar que la actora está sujeta a un contrato de trabajo verbal de plazo indeterminado; siendo que el hecho que haya laborado en "proyectos de inversión" es irrelevante para determinar su condición laboral, pues no tiene mayor incidencia en su condición de indeterminado porque sus servicios los ha prestado como personal "obrero" sujeto al Decreto Legislativo N° 728; sin embargo, la constatación policial no acredita el despido. ***c)* Sentencia de segunda instancia:** Mediante Sentencia de Vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, revocó la Sentencia emitida en primera instancia que declaró infundada, reformándola la declaró fundada, ordenando la reposición de la actora, al considerar que las labores de ésta, no pueden considerarse como de plazo determinado, pues es competencia de la entidad demandada ejecutar y supervisar las obras públicas de carácter local, conforme se halla establecido en el artículo 4° del ROF; lo cual no es enervado con el hecho de existir diferentes proyectos cuya ejecución se halla a cargo de la demandada; además que el régimen de construcción civil está reservado para empresas de construcción de inversión limitada, categoría que obviamente no tiene la Municipalidad del Cusco; asimismo, indica que el despido se encuentra acreditado. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56°de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo T**ercero: La causal declarada procedente, está referida a la *infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Con stitución Política del Perú.*** La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función

jurisdiccional: "(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)". Delimitación del objeto de pronunciamiento **Cuarto:** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacion ado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal y el recurso devendrán en infundados. Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). b) Derecho a un Juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonabLey ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (…) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'". Asimismo, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Sexto: Respecto a la congruencia procesal Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes[2]. Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° del Cód igo Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA: "*Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y* ***por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios****, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados"* (subrayado es nuestro). Séptimo: Solución al caso concreto. En el caso concreto, la parte recurrente basa su recurso de casación en el hecho de que el colegiado ha amparado la demanda, sin tener en cuenta que el despido supuestamente sufrido a la actora, no ha sido acreditado; por lo que infringiría la debida motivación de la resolución y consecuentemente el debido proceso. De la revisión de lo actuado, así como lo resuelto por el colegiado superior, a efectos de resolver la causal indicada, es preciso considerar lo siguiente: - En la sentencia de vista se advierte que, si bien se ha determinado que las labores de la demandante, ejecutadas desde el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis hasta el uno de marzo de dos mil diecisiete, fueron las de obrera municipal, sin embargo, debe valorarse el hecho que previo al periodo antes indicado, ésta prestó labores también para la Municipalidad demandada, específicamente para las obras de Rehabilitación Sistema Evacuación Aguas Pluviales Distrito Cusco desde el tres al treinta y uno de agosto de dos mil quince, y, Mejoramiento Transitabilidad Vehicular Avenida Túpac Amaru entre Mateo Pumacachua Bypass II Distrito Wanchaq desde el siete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, conforme se evidencia del Informe N° 185-RST-UR-DP/MC-2017 que corre en fojas veinticinco; asimismo, del Informe N° 0666-2017-UFATN/ORH/OGA/MP C que corre en fojas veinticuatro, y evaluar el hecho que la demandante no sólo tuvo los periodos laborales antes indicados, sino también laboró desde el uno de marzo de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, del cuatro al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, del seis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y del dos de enero al veintiocho de febrero del dos mil diecisiete. - Asimismo, debe evaluarse la Constatación Policial realizada el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas diez, se observa que, si bien se indica que se realiza una verificación del despido arbitrario, empero, no se evidencia la constatación del motivo del despido ni los datos laborales de la actora. O**ctavo:** De lo antes expuesto, se infiere que existen indicios que se deben analizar para determinar la existencia de un despido, lo cual no ha considerado el colegiado; así como el propio hecho que la actora venía laborando para la demandada, desde el tres de agosto de dos mil quince en adelante, pero no continuamente; todo ello a efectos de motivar cual ha sido el motivo del cese. N**oveno:** Siendo ello así, se verifica que la sentencia de segunda instancia incurre en motivación aparente e insuficiente; resultando viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de la motivación de resoluciones que consecuentemente infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, se determina que se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Polí tica del Perú, deviniendo en **fundada** la causal declarada procedente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco**, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas noventa y siete a cien; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas setenta y cuatro a ochenta y ocho, **ORDENARON** que el colegiado superior emita nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley y observando las consideraciones que se desprenden de este pronunciamiento; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Carmen Haydee Salas Queija**, sobre reposición; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

---

[1] Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

[2] DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.

C-2136194-34

CASACIÓN Nº 1771-2020 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla*. La contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina; por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual, contenida en el Título II del*

referido Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral (artículos 53° al 56°).

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número mil setecientos setenta y uno, guion dos mil veinte, **AREQUIPA,** en audiencia pública de la fecha**;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta y cuatro a cuatrocientos dos, contra la **Sentencia de Vista** del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y ocho, que **confirmó** la **Sentencia** apelada del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de contratos y otros, seguido por el demandante, **Percy Enrique Hernández Campos. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del seis de julio de dos mil veintidós, que corre en fojas noventa y dos a noventa y seis del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: ***i)*** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR; ***ii)*** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 58° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR; y***, iii) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso **a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados, se verifica la demanda que corre en fojas sesenta y cinco a ochenta y nueve, interpuesta el trece de julio de dos mil dieciocho por **Percy Enrique Hernández Campos**, subsanada el tres de agosto de dos mil dieciocho, solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728, desde el quince de may o de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y disponga su inmediata reposición en su puesto de trabajo de Técnico II Camión Acarreo de 240 TM por haber sido sujeto de despedido incausado, con condena de costas y costos. **b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Juzgado Transitorio de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y cuatro, declaró fundada la demanda, en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos modales de naturaleza temporal por el periodo del quince de mayo de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y reconoce la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado y ordena la reposición del actor en su puesto de trabajo previo al despido (Técnico III CAMIÓN Acarreo 240 TM), con condena de costas y costos del proceso. El magistrado de primera instancia expresó que de la revisión de los contratos de trabajo sujetos a modalidad se evidencia que la causa objetiva que sustenta la contratación modal resulta genérica, y que durante la vigencia de los contratos de incremento de actividad como de necesidad de mercado el actor venía prestando esencialmente las misma funciones, por lo que se estaría encubriendo una relación a plazo indeterminado. **c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante resolución del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y ocho, confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda y declaró desnaturalizados los contratos modales suscritos entre las partes, y lo demás que contiene. El Colegiado Superior expresó su decisión bajo similares argumentos que los de la de primera instancia. S**egundo**. Habiéndose declarado procedentes las causales normativas por la infracción de interpretación errónea, debemos señalar que esta causal se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. Respecto de la causal referida a la infracción normativa por ***interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado d el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR,*** corresponde central el análisis respecto de los contratos de trabajo por inicio o incremento de actividades. Sobre los contratos de trabajo por inicio o incremento de actividades El citado dispositivo legal dispone lo siguiente: *"**Contrato por Inicio o Incremento de Actividad: Artículo 57. El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial.** Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa".* La justificación de esta clase de contratos se sustenta en las variaciones excepcionales de la actividad productiva, debido al sostenimiento de tareas ocasionales debidamente definidas pero que no son perdurables por no ser habituales al objeto y actividad de la empresa, sino que siempre serán ocasionales, es decir, no responden a las actividades ordinarias de la empresa. T**ercero.** En el presente caso está acreditado que el actor laboró desde el quince de mayo de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil diecisiete en el cargo de Técnico III-Camión Acarreo 240 TM, lo que se corrobora con los contratos por incremento de actividad y sus prorrogas, que corren de fojas noventa y tres a ciento uno, con las boletas de pago que corren de fojas veinticinco a sesenta, y demás medios probatorios que corren en autos. Lo que corresponde analizar en el presente caso es si los contratos por incremento de actividad, antes citados, se han desnaturalizado. C**uarto.** Analizados los contratos por incremento de actividad y sus prórrogas, que corren de fojas noventa y tres a noventa y cinco, se advierte que consigna como causa objetiva lo siguiente: […] **SEGUNDA.- DE LA CONTRATACIÓN: EL EMPLEADOR** viene ejecutando proyectos de ampliación en sus dos tajos en donde se extrae mineral, además de la construcción de una nueva planta concentradora con la finalidad de incrementar su nivel de producción de 120,000.00 a 360,000.0 Toneladas métricas por día. En tal sentido, experimenta un incremento significativo en sus actividades productivas y de soporte. En efecto, se han incrementado las actividades empresariales en los siguientes procesos: perforación, carguío, acarreo y operaciones de equipos auxiliares. En tal sentido, en virtud y aplicación del Artículo 57 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. N° 003-9 7-TRse contrata los servicios de **EL TRABAJADOR** para cubrir el incremento de las actividades de **EL EMPLEADOR**, señaladas en el párrafo anterior, entre otras actividades conexas. TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Por lo señalado en la cláusula antecedente, **EL EMPLEADOR**, con vista de la información y hoja de vida proporcionada por el postulante en su oportunidad -bajo la forma de declaración jurada-, conviene en contratar los servicios personales de **HERNANDEZ CAMPOS, PERCY EMRIQUE** para que pueda cubrir el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM en calidad de Empleado. La labor que desarrollará **EL TRABAJADOR**, se realizará bajo la dependencia de la Gerencia Mina, y bajo las pautas, recomendaciones y políticas que señale **EL EMPLEADOR**. **EL TRABAJADOR**, se obliga a realizar todas aquellas labores propias, inherentes, conexas, concomitantes y complementarias del cargo. […]. De la revisión de los contratos se puede apreciar que se ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva específica que originó la contratación temporal del demandante, pues se menciona la ejecución de proyectos de ampliación en sus dos tajos y la construcción de una nueva planta concentradora, lo que se corrobora con las publicaciones de la Revista Gestión que corren de fojas ciento sesenta y seis a doscientos uno, y demás medios probatorios que corren en autos así como se aprecia de la Resolución Nº 087- 2013-MEM-2013-DGM/V expedido por la Dirección General de Energía y Minas donde se acredita la ampliación y modificación de las actividades mineras de la demandada; en tal sentido, no se ha podido acreditar la simulación o fraude alegados por el demandante, por lo que dichos contratos no pueden considerarse desnaturalizados. Q**uinto.** De lo expuesto se concluye que los contratos por incremento de actividad antes mencionados no se han desnaturalizado, pues se consignó la causa objetiva específica que justificó la contratación temporal del actor lo que se sustenta con la documentación aportada por la demandada, razón por la que la Sala de mérito ha infringido lo dispuesto en el artículo 57°del Decr eto Supremo Nº003-97-TR; motivo por el cual, esta causal deviene en **fundada**. S**exto.** Sobre la causal referida a la infracción normativa por

interpretación errónea del artículo 58° del Texto Único Ordenado d el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, referida a los contratos de trabajo por necesidad de mercado, cabe efectuar el siguiente análisis. Sobre los contratos de trabajo por necesidad de mercado Estos contratos tienen por objeto atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Bajo esa premisa, la causa objetiva debe estar sustentada en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades de carácter estacional. S**éptimo.** En el presente caso, se aprecia que el actor laboró bajo esta modalidad de contratación del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el cargo de Técnico III-Camión, lo que se corrobora con el contrato por necesidad de mercado, que corren de fojas ciento dos a ciento cuatro, y demás medios probatorios que corren en autos. Asimismo, de la revisión del referido contrato se advierte claramente la causa objetiva del mismo como se transcribe a continuación. "TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO: Por lo señalado en la cláusula antecedente, EL EMPLEADOR, en la Gerencia General Mina, ha visto incrementadas sus actividades relacionadas con: ejecución de actividades de soporte y operación de equipos asignados a la Gerencia General Mina.. En tal virtud, resulta necesario contratar temporalmente los servicios personales de HERNANDEZ CAMPOS, PERCY ENRIQUE para que pueda cubrir el cargo de Técnico III Camión en calidad de Empleado. «sic»" O**ctavo.** Evaluando el contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado, este Colegiado Supremo considera que la causa objetiva que lo sustenta está demostrada en el proceso con las noticias periodísticas de las publicaciones del diario **"El Comercio" de fechas cinco de setiembre de dos mil diecisiete**, sobre el alza del precio del cobre donde se especifica que *El incremento tiene mucho más que ver con la evolución del dólar en los mercados internacionales y la mayor actividad especulativa que ha generado la política laxa de la FED,* lo cual guarda relación de "temporalidad" con la contratación del demandante bajo esta modalidad efectuado desde el uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; pues la misma se sustenta en la atención del incremento coyuntural de la producción originados por variaciones sustanciales del precio del mineral que explota y vende la demandada: el cobre. N**oveno.** Por tanto, durante este corto periodo de seis (6) meses analizados bajo la modalidad de contrato por necesidad de mercado, también se ha cumplido con precisar de forma clara y precisa que el contrato ha sido celebrado bajo una causa objetiva específica y justificable temporalmente, toda vez que se expresaron los hechos objetivos que motivaron la contratación temporal y su duración. D**écimo.** A mayor abundamiento en el artículo 74°, segundo pá rrafo, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, est ablece que: "En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración **máxima de cinco años**". (Énfasis nuestro) En consecuencia, los contratos anexados a los actuados cumplen con los requisitos previstos por ley, por lo que **no se evidencia fraude** en su celebración como alega el demandante; y, teniendo presente que los contratos bajo la modalidad por incremento de actividad y necesidad de mercado no han sido desnaturalizados, no se puede reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; en consecuencia esta causal denunciada deviene en **fundada**. D**écimo primero.** Con relación a la ***infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77° del Texto Ún ico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR*** **,** debemos decir que esta norma legal dispone lo siguiente: […] Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: […] d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. D**écimo segundo.** De autos se desprende que el actor no ha demostrado la existencia de fraude en ninguna de las dos modalidades de contratación que ha mantenido con la demandada, pues ha quedado establecido que ni los contratos por incremento de actividad ni los de necesidad de mercado se han desnaturalizado; en consecuencia, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes la causal denunciada deviene en **fundada**. D**écimo tercero.** Esta Sala Suprema ha emitido pronunciamientos de fondo en procesos similares al de autos, en los siguientes casos: a) Casación Laboral Nº18803-2019-Arequipa, del 20 d e enero de 2022; b) Casación Laboral Nº15867-2019- Arequipa, del 01 de marzo de 2022; y, c) Casación Laboral Nº15904-2019-Arequipa, del 17 d e mayo de 2022. D**écimo cuarto.** En mérito a lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito han infringido el contenido de los artículos 57°, 58° e inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. En consecuencia, el recurso de casación corresponde ser **estimado declarándolo fundado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta y cuatro a cuatrocientos dos; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y ocho; y ***actuando en sede de instancia***; **REVOCARON** la **sentencia apelada** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** declararon **infundada** la demanda, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-35**

CASACIÓN Nº 1777-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, seis de julio de dos mil veintiuno.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos quince, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos cuatro, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos treinta y tres a trescientos cincuenta y cinco, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*****. Tercero.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto.-**

Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el cuatro de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas cuarenta y nueve a sesenta y tres, y de la ampliación de demanda que corre en fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y cinco, el demandante solicita la desnaturalización de los contratos modales suscritos directamente con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta por el periodo de febrero de dos mil tres hasta enero de dos mil siete; así como los posteriores contratos de intermediación laboral del periodo dos mil siete a dos mil quince; en consecuencia, se ordene el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen común con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y se ordene la reposición del demandante por despido incausado, más costos del proceso. **Quinto.-** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apelaron, tal como se aprecia del escrito de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y seis, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto.-** Antes del análisis de las causales invocadas, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo.-** La recurrente en su recurso de casación denuncia las causales siguientes: ***i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003- 97-TR.*** **Octavo.-** Sobre las denuncias contenidas en el ***ítem i),*** de los argumentos expuestos por la parte recurrente, se advierte que están referidos a hechos fácticos y valoración de pruebas que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que se haga una nueva valoración, lo que no es posible vía recurso de casación. Asimismo, de la revisión del íntegro de la Sentencia de Vista, se verifica que el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión en mérito de los medios probatorios actuados y en la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en ***improcedente*** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno.-** En cuanto a la infracción normativa del ***ítem ii)***, debemos señalar que la norma legal invocada sí forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, sí fue aplicada, por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de inaplicación; máxime, si cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte recurrente no ha señalado la pertinencia de la norma a la situación de hecho planteada en el proceso, y cómo su aplicación modificaría el resultado arribado por la Sala Superior. Siendo así, es evidente que no ha cumplido con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que prevé demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; deviniendo en ***improcedente***. **Décimo.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corren en fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos quince; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por el demandante, **Enrique Huamán Quiliche,** sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-36**

CASACIÓN Nº 1787-2020 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, doce de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y cinco en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos quince a doscientos veintitrés, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y cinco, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas dos a quince, subsanado a fojas ciento cuatro a ciento cinco en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), la demandante solicita la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, la reposición por despido incausado, el pago por devengados dejados de percibir desde la fecha de su despido, más intereses legales, costos y costas del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y nueve; por lo que esta exigencia se cumple. **Sexto.** La entidad impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 47°de la Constitución Política del Perú y el artículo 48° de la Ley Orgán ica del Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Legislativo Nº 183 (C apítulo VII), así como la inaplicación del artículo 413º del Código Procesal Civil y aplicación indebida de la séptima disposición complementarla de la Ley 29497. c)*** Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **Séptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. **Octavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el ***literal a)***, cabe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, se observa que no cumple con proponer interpretación clara y pertinente

que permita modificar lo resuelto en el proceso, pues se limita a sostener que ha consignado la causa objetiva de la contratación modal, buscando que se revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso y que este Supremo Tribunal cumpla la función de una tercera instancia, atribución incompatible con la naturaleza extraordinaria de este recurso. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal califica como **improcedente**. N**oveno.** Acerca de la causal denunciada en el ***literal b)***, la entidad impugnante señala diversas normas que considera vulneradas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento. Sin embargo, no se evidencian argumentos orientados a demostrar la incidencia directa que tendrían la misma infracción sobre la reforma de la decisión que pretende impugnar; asimismo, esta Sala Suprema, a partir de lo regulado en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29 497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, ya tiene asumida una posición sobre la posibilidad de condenar al Estado en el pago de costos (véase las sentencias casatorias recaídas en los Expedientes Nos. 15691-2017, 7169 – 2017 y 9156 - 2017). Por lo que contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y se con figura como **improcedente**. D**écimo.** En referencia a la causal contenida en el ***literal c)***, debemos decir que el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción constitucional denunciada en el sentido de lo resuelto; evidenciándose de los argumentos expuestos (que la relación que existió con el demandante fue una de naturaleza civil), que estos se encuentran dirigidos a cuestionar aspectos fácticos analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. En ese sentido, incumple los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo cual esta causal resulta ***improcedente***. D**écimo Primero.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y cinco en el Expediente Judicial Electrónico (EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Karla Mercedes Arce Palacios**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-37**

CASACIÓN Nº 1803-2020 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de tercerización laboral y otros

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Geniwin Sánchez Valero,** de siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos sesenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintisiete a trescientos cuarenta, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de trece de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y ocho, que declara infundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de veintitrés de abril de dos mil quince, de fojas cincuenta y uno a sesenta y uno, subsanada en fojas ciento catorce a ciento dieciocho, el demandante pretende la desnaturalización de contrato sujeto a modalidad, la reposición y el pago de remuneraciones devengadas, más intereses legales, costas y costos procesales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, conforme es de verse del escrito de veinte de mayo de dos mil diecinueve, de fojas trescientos tres a trescientos nueve; cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente denuncia taxativamente como causales de su recurso de casación**:** ***i)*** Infracción normativa por vulneración al debido proceso, contenido en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ***ii) Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley General de Minería. iii)*** Infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 27626 y Ley Nº 29245, normas especiales que regulan la Tercerización. ***iv) Infracción normativa por vulneración a las reglas de la prueba del numeral 8.1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos relacionada con los numerales 3 y 8 del*** artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y los artículos I del Título Preliminar, 190, 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil. S**étimo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***i),*** aun cuando el recurso se sustenta en la infracción al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, no ha cumplido con explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, a partir de la fundamentación existente en la sentencia recurrida, ni ha demostrado cómo tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla fundamentos genéricos tendientes a cuestionar aspectos fácticos y de probanza analizados en la sentencia de vista que impugna, pretendiendo se reexamine los hechos y pruebas aportadas al proceso, lo que no es admisible en sede casatoria. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista se extrae que ésta cuenta no sólo con una exposición detallada de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración esencial de las pruebas oportunamente admitidas y debidamente actuadas, determinaron la decisión adoptada; en consecuencia, al no advertirse la incidencia de la infracción normativa sobre el pronunciamiento impugnado, no se cumple con las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Octavo.** Sobre la causal descrita en el acápite ***ii),*** la parte recurrente no desarrolla argumentación alguna atinente a describir y sustentar la infracción al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, ni precisa las normas de dicho marco normativo que considera han sido infringidas por la sala superior, de modo que la carencia de fundamentos impiden reconocer la presunta infracción normativa; en consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo, deviniendo en **improcedente. Noveno.** En cuanto a la causal denunciada en el acápite ***iii),*** la sentencia de vista alude al marco normativo de la Ley Nº 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y la Ley Nº 29245, Ley que regula lo s servicios de tercerización, dispositivos legales que han formado parte del razonamiento jurídico del colegiado superior para resolver la presente causa, es decir, sí han sido aplicados, por lo que resulta incongruente denunciar su inaplicación. Asimismo, no identifica cuales son las normas en específico materia de infracción que se habrían dejado de aplicar, y su pertinencia para resolver el supuesto fáctico materia de análisis; en consecuencia, la causal denunciada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral

2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Décimo.** En relación a la causal denunciada en el acápite ***iv)***, la recurrente no ha demostrado la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, conforme el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues pretende a través de dichos argumentos que esta sala suprema reexamine los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo expuesto, esta causal es **improcedente**. **Undécimo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Geniwin Sánchez Valero,** de siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos sesenta y cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra las codemandadas, **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima y Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad Responsabilidad Limitada,** sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-38**

CASACIÓN Nº 1808-2020 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato, Pago de beneficios sociales y otro PROCESO ORDINARIO NLPT

Sumilla. *Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse lo efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados ni a los afiliados a otro sindicato también minoritario.*

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

VISTA, la causa número mil ochocientos ocho, guion dos mil veinte, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ruperto Araujo Yalta**, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y tres, que **confirmó** la **sentencia** apelada contenida en la resolución del nueve de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido con **Municipalidad Distrital de Miraflores**, sobre desnaturalización de contratos, pago de beneficios sociales y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento uno a ciento cuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante, por las causales siguientes: **a) infracción normativa del inciso 5) del artículo 139°de la Con stitución Política del Perú** y **b) infracción normativa del artículo 9°del Texto Ú nico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR** ; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: Primero. Del desarrollo del proceso *a)* Pretensión demandada.-** El actor interpuso la demanda el quince de setiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas sesenta y cuatro a ochenta y siete, ampliada mediante escrito del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete de fojas noventa y cuatro a cien, solicitando la declaración de invalidez por desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con la demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores** desde el uno de junio de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, el reconocimiento de vínculo laboral con la demandada; que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada desde el uno de setiembre de dos mil ocho en adelante, y en consecuencia, solicita su incorporación a las planillas de pagos de remuneraciones de obreros desde el uno de junio de dos mil ocho en adelante como trabajador a plazo indeterminado. Además, el pago de los beneficios sociales de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, vacaciones e indemnización por vacaciones físicas no gozadas desde el uno de junio de dos mil ocho en adelante; asimismo, solicita el pago los beneficios sindicales como es costo de vida, bonificación por escolaridad, por vacaciones, por el día del trabajador municipal, incentivo económico por productividad, nivelación por reincorporación, bonificación extraordinaria por cierre de pliego, por racionamiento y movilidad, por vales de consumo, por canastas y la incidencia de estos beneficios sobre el pago de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios desde el uno de junio de dos mil ocho en adelante; Así también, el pago de los beneficios económicos devengados hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, siendo el monto total de lo demandado trescientos setenta y cuatro mil ochenta y cinco con 93/100 Soles (S/.374,085.93); y como pretensiones accesorias solicita el pago de intereses legales, costas y costos del proceso por veinticinco por ciento del resultado de la presente demanda. Mediante escrito del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete el actor **amplió su demanda** solicitando como pretensión principal, la inaplicación de la Carta de Despido N° 1915-2017/SG RH/GAF/MM del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, configurándose el despido incausado, en consecuencia, solicitó su reposición en el cargo que venía ocupando con el restablecimiento de todos sus derechos y beneficios que le correspondan desde la fecha de su despido, el treinta y uno de diciembre de dos mil siete. ***b)* Sentencia de Primera Instancia**: El Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del nueve de abril de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y nueve, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, fundada la pretensión de reconocimiento de relación laboral sujeta al régimen laboral privado respecto al periodo del uno de junio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios e ineficacia de los contratos administrativos celebrados; dispuso que la demandada regularice los datos laborales del demandante en su libro de planillas y pague al actor la suma de treinta y nueve mil trescientos ochenta con 83/100 Soles (S/.39,380.83) por concepto de gratificaciones legales, vacaciones y asignación familiar, más los intereses legales del Decreto Ley Nº 25920. Asimismo; dispuso que la demandada se constituya en depositaria o deposite en la cuenta financiera de compensación por tiempo de servicios (C.T.S.) del demandante, la suma de diecisiete mil noventa y seis con 06/100 Soles (S/ 17,096.06) más los intereses financieros por dicho concepto. Y declaró **infundada** la demanda en los extremos referidos al costo de vida, bonificación por escolaridad, y vacaciones por día del Trabajador Municipal, bonificación extraordinaria por cierre de pliego, racionamiento y movilidad, vales de consumo, canasta, incentivo económico por productividad y nivelación por reincorporación establecidos por convenio colectivo; así como la incidencia de estos beneficios sobre el pago de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios. Con costos y sin costas del proceso. ***c)* Sentencia de vista.** La Sétima Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante sentencia de vista del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y tres, **confirmó** la sentencia apelada en todos sus extremos; por considerar, entre otros argumentos, que el actor es un trabajador obrero bajo el régimen laboral de la actividad privada y que si bien el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI constituye un sindicato mayoritario, el actor no sustenta su pedido en su afiliación o no al sindicato menos en la imposibilidad de su afiliación por parte de la demandada, por lo que no le corresponde al trabajador los beneficios económicos solicitados ni sus incidencias. Segundo. Infracción de orden procesa Corresponde analizar primero la causal referida a la **infracción normativa del inciso 5) del artículo 139°de la Constitución Polí tica del Perú**, pues, de ser amparada carecerá de objeto el pronunciamiento de la Sala Casatoria respecto a la otra causal invocada. La citada norma jurídica establece lo siguiente: […] **5**. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey los fundamentos de hecho que la sustentan. Tercero. Infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que, el juez al momento de resolver, fundamente

su decisión en los hechos y el derecho correspondientes. Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.[1] La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey los fundamentos de hecho que la sustentan. Es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que, no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales[2], por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso. Según la doctrina del Tribunal Constitucional[3] tenemos que, las resoluciones judiciales pueden infringir el deber de motivación en los casos siguientes: [...] este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente […] en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento […] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión […]. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica […]. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada […]. e) La motivación sustancialmente incongruente […] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) […]. f) Motivaciones cualificadas […] resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal […]. Igualmente, el Tribunal Constitucional[4] señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes: ***a.*** Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa). ***b.*** Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta). ***c.*** Motivación constitucionalmente deficitaria. C**uarto.** Sobre la causal denunciada por el actor, entre otros argumentos, sostiene que: […] la Sala Superior no ha cumplido con este derecho constitucionalmente amparado, decimos ello porque la Sala solo tuvo dos razones válidas para poder otorgar los beneficios sindicales, siendo los siguientes: - Que los derechos sindicales hayan sido menoscabados en su oportunidad por estar sujeto a un régimen laboral que no le correspondía - Que, se haya demostrado la mayoría sindical. Es de verse señores que la Sétima Sala no ha cumplido con fundamentar adecuadamente estos dos puntos, solo se pronunció aduciendo la exigencia de afiliación al Sindicato Obrero SOMMI cuando el art. 9 del Decreto Supremo 010-2003-TR no contempla dicha exigencia asimismo que no se ha cumplido con demostrar la mayoría sindical cuando en la demanda se anexó los medios probatorios correspondientes los cuales no se han tomado en cuenta, entonces la Sala Superior no puede interpretar o señalar supuestos que la norma pertinente no estableció, aquí lo que se busca la aplicación del derecho. Q**uinto.** Analizados los argumentos del recurrente, así como, los que contiene la sentencia impugnada, esta Sala Suprema concluye que dicha resolución sí contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan o justifican la decisión adoptada por el Colegiado Superior y que, además se ha pronunciado por todos los agravios planteados por el demandante y también por los planteados por la demandada, por tanto, lo que pretende el demandante es un reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es factible en sede casatoria; en tal sentido, se determina que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122°Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 27524, publicada el seis de octubre de dos mil uno, no habiéndose vulnerado la garantía constitucional del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, no existe infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; razón por la que, esta causal deviene en **infundada.** Sexto. Infracción de orden sustantivo Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo siguiente: ***infracción normativa del artículo 9°del Texto Únic o Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR***. Sétimo. Pluralidad sindical y mayor representatividad sindical El derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues, los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinente, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilia a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados está a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No.010-2003-TR. La *"mayor representatividad sindical"* establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales[5]. Por otro lado, existiendo un sindicato agrupando a la mayoría absoluta de los trabajadores, los sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses; y como bien ha señalado el Tribunal Constitucional la participación de los sindicatos minoritarios en este supuesto debe ser canalizado, *"(...) permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con que los sindicatos mayoritarios y minoritarios establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas"*.[6] Octavo. Afiliación sindical de trabajadores impedidos de sindicalizarse por decisión de su empleador Cuando el trabajador no haya podido afiliarse a una organización sindical en razón de haberse encontrado impedido de hacerlo por una decisión del empleador, como son los casos en que se encontraba vinculado por contrato de locación de servicios o una intermediación fraudulenta, el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2019) ha establecido lo siguiente: […] En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros: - En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder. - En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja. Asimismo, en aplicación del artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el presente acuerdo también es aplicable a los laudos arbitrales económicos. Noveno. Alcances de esta decisión Habiéndose reconocido el vínculo laboral a plazo indeterminado con la parte demandada a partir del uno de

junio de dos mil ocho, mediante la Sentencia de primera instancia, confirmada por el Colegiado Superior en la Sentencia del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los beneficios convencionales derivados de las negociaciones colectivas desde el uno de junio de dos mil ocho en adelante. Décimo. Sobre la causal denunciada de infracción normativa del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-T R. El artículo 9 de la citada norma legal, establece lo siguiente: En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados. El artículo citado regula la representatividad sindical en negociaciones colectivas, al respecto, esta Sala Suprema en la Casación N° 12901-2014- CALLAO del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, ha expresado el criterio siguiente: " […] cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferían no afiliarse a una organización sindical, pues, de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato. El recurrente al sustentar la presente causal, alega que inclusive desde antes del año dos mil ocho, el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI continúa siendo el sindicato mayoritario, adjuntando diversos documentos, que también fueron presentados en su demanda como la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 18 7-2014- SGRH/GAF/MM del nueve de setiembre de dos mil catorce, el Informe Legal N° 547-2013-GAJ/MM del seis de diciembre de dos mil trece, el Oficio N° 07-2014- SGRH-GAF-GAF/MM del trece de enero de dos mil catorce y la Carta N° 62- 2013-SGRH-GAF/MM del ocho de febrero de dos mil trece, que según refiere, corroboran tal afirmación, por lo que, considera que le corresponde el pago de los beneficios sindicales desde el año dos mil ocho en adelante. Sobre el período de labores bajo los contratos de locación de servicios Se encuentra acreditado en autos que el demandante laboró bajo contrato de locación de servicios desde el uno de junio de dos mil ocho al treinta y uno de agosto del mismo año, situación que fue desnaturalizada y considerada un contrato de trabajo a plazo indeterminado en la Sentencia emitida el nueve de abril de dos mil diecinueve y confirmada por el Colegiado de la Sala Superior mediante la Sentencia del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve. La situación antes descrita, denota que el actor durante ese período se encontró imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con la entidad municipal demandada, por lo que en aplicación del citado VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, no corresponde otorgarle los beneficios pactados entre el empleador y el sindicato al que se haya afiliado; en consecuencia al haberse afiliado el actor al Sindicato Unitario de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Miraflores desde noviembre de dos mil diecisiete a la actualidad, como consta del Informe N° 41- 2018-SGRH-GAF/MM que corre en fojas ciento noventa y dos y vuelta, no le corresponde los beneficios pactados por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI. . Respecto del período laborado bajo el régimen de los contratos administrativos de servicios Al respecto, cabe señalar que se encuentra probado en autos que el demandante laboró para la entidad demandada bajo contratos administrativos de servicios desde el uno de setiembre de dos mil ocho en adelante, los mismos que fueron declarados ineficaces mediante la Sentencia del nueve de abril de dos mil diecinueve y confirmada por el Colegiado de la Sala Superior en la Sentencia del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve. Siendo así, el demandante conforme al artículo 11-A del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el veintisiete de julio de dos mil once que dispuso: *"11.A.1. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades"*, se encontraba facultado a afiliarse a un sindicato de la entidad demandada optando por afiliarse al Sindicato Unitario de Trabajadores Obreros de la Municipalidad – SUTRAOMUN - M de Miraflores desde noviembre de dos mil diecisiete a la actualidad, por lo que, en tal situación, pretende en el presente proceso, que se le otorguen los beneficios económicos pactados en las Actas de Negociación Colectiva suscritos entre la Municipalidad demandada y el mencionado Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI. Al respecto, si bien, el actor presentó con su demanda algunos documentos emitidos por la demandada en los cuales, dicha entidad reconoció la calidad de sindicato mayoritario del SOMMI, también lo es que, de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y siete, se aprecia la Resolución Directoral N° 051-2015- MTPE/1/20.2 del quince de abril de dos mil quince, mediante la cual, el Ministerio de Trabajo al declarar infundada la oposición formulada por la Municipalidad demandada en el Expediente administrativo N° 154358-2013- MTPE/1/20.21 señaló que el SOMMI no es la organización más representativa de dicha entidad, es decir, el propio ente rector en temas laborales no considera al mencionado sindicato como mayoritario, por lo que, más aún, si bien, el demandante, como se ha señalado precedentemente, en el período inicial se encontraba imposibilitado de afiliarse a un sindicato sin embargo en el segundo período, ya bajo el régimen de los contratos administrativos de servicios sí ejerció tal derecho optando por otro sindicato, conforme también lo exige el aludido VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional. Por los fundamentos antes indicados la causal denunciada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: Por estas consideraciones: FALLO: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por interpuesto por el demandante **Ruperto Araujo Yalta**, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y tres; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada , **Municipalidad Distrital de Miraflores**, sobre desnaturalización de contrato, pago de beneficios sociales y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

---

1 Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente No. 01480-2006-AA/TC LIMA, fj.2.
2 Sentencia del 11de diciembre de 2006, Expediente No.3943-2006-PA/TC, LIMA, fj.4.
3 Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente No.00728-2008-PHC/TC LIMA, fj. 7.
4 Sentencia del 01 de julio de 2016, Expediente No.01747-2013-PA/TC LIMA, fj.4
5 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC.
6 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC.

C-2136194-39

CASACIÓN Nº 01858-2020 LIMA ESTE

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Guillermo David Ramírez Malca,** mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas quinientos noventa a seiscientos cuarenta y dos) contra la **sentencia de vista,** de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas quinientos doce a quinientos diecisiete) que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha diez de julio de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos cuarenta y dos) que declaró **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir. ***a)*** La infracción normativa y b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional

o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (fojas setenta y uno a ochenta y seis) el accionante solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario por la suma de setenta y tres mil noventa y dos con 00/100 soles (S/ 73 092.00). Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cuarenta y seis a quinientos tres). S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: i) ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 23.5 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;*** ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 22 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; iv) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; v) Apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema en la casaciones número 2009-2006-UCAYALI, 1848-2006-LAMBAYEQUE, 416-2005-SAN MARTÍN, 2009-2006-UCAYALI, 1059- 2009-LIMA, 335-205-CALLAO, 2146-2004-LA LIBERTAD, 12816-2015- LIMA, 17195-2013-LIMA SUR, 14459-2013-LA LIBERTAD, 13043-2014-LAMBAYEQUE, 6072-2012-DEL SANTA, 7394-2015-AREQUIPA, 1099- 2015- LIMA NORTE, 1603-2015-JUNIN, 14714-2015-ICA, y 1200-2016- ICA; vi) Apartamiento del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997-Lima; y vii) Apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en los expedientes número 00385-2012-PA/TC, y 01177-2008-PA/TC. S**éptimo.** Respecto a la causal invocada en el ***ítem i),*** debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que el artículo no fue aplicado en la sentencia de vista, sin embargo, de los argumentos se desprende que están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, la causal invocada no cumple con lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems ii) y iii),*** debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, se advierte que las normas invocadas no han sido aplicadas en la sentencia de vista; además, que los argumentos expuestos por la parte impugnante se orientan a cuestionar el criterio jurisdiccional, así como los hechos y pruebas actuadas en el proceso, lo cual es contrario a los fines del recurso de casación; es decir, no describe con claridad y precisión la infracción normativa, incumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo las causales denunciadas en **improcedentes.** N**oveno.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iv),*** corresponde precisar que la parte recurrente se limita a cuestionar de manera genérica sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la infracción normativa de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Por lo tanto, la parte recurrente no cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente.** D**écimo.** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem v),*** de la sentencia que señala la parte recurrente, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones número 2009-2006-UCAYALI, 1848-2006-LAMBAYEQUE, 416- 2005-SAN MARTÍN, 2009-2006-UCAYALI, 1059-2009-LIMA, 335-205-CALLAO, 2146-2004-LA LIBERTAD, 12816-2015-LIMA, 17195-2013-LIMA SUR, 14459-2013- LA LIBERTAD, 13043-2014-LAMBAYEQUE, 6072-2012-DEL SANTA, 7394-2015- AREQUIPA, 1099-2015- LIMA NORTE, 1603-2015-JUNIN, 14714-2015-ICA, y 1200-2016-ICA, se observa que estas no tienen la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, no cumplen con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** D**écimo primero.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem vi),*** es necesario indicar que la parte recurrente pretende denunciar como causal de casación el apartamiento inmotivado del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997 - Lima; sin embargo, no ha tenido en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, **la denuncia debe de estar referida a una infracción normativa o al apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. En consecuencia, lo denunciado no se encuentra dentro de lo establecido en el artículo en mención; ya que no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente.** D**écimo segundo.** Respecto a la causal invocada en el ***ítem vii),*** es necesario indicar que la denuncia debe de estar referida a una infracción normativa o al apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; no obstante, las sentencias invocadas por la parte recurrente no constituyen precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo VI del Código Procesal Constitucional, en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** D**écimo tercero.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Guillermo David Ramírez Malca,** mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas quinientos noventa a seiscientos cuarenta y dos) contra la **sentencia de vista,** de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas quinientos doce a quinientos diecisiete); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **Tecnología Química y Comercio Sociedad Anónima,** sobre indemnización por despido arbitrario; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-40**

CASACIÓN Nº 1957-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero**. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alfredo Huatay Córdova**, mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta y ocho, que confirmó la **Sentencia apelada** de fecha veinte de junio

de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos ocho, que declaró infundada la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 38 7° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada en el diario oficial "El Peruano", el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modi ficado por la Ley Nº 29364, esto es: **i) La Infracción normativa y ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Acotado, modificado por la Ley Nº 29364. C**uarto.** Conforme a la demanda de fecha catorce de setiembre de dos mil quince, que corre de fojas ciento dieciséis a ciento veintisiete, subsanada de fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, el actor interpone impugnación de resolución administrativa por violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo sustantivo, a la igualdad ante la ley, a la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, y en consecuencia, el retorno al Sistema Nacional de Pensiones. Pide que se declare nula la Resolución SBS Nº 3359-2015 del doce de junio de dos mil quince, la Resolución SBS Nº 8 04-2015 y la Resolución SBS Nº 1600-2014; emitidas en el proceso administrativo sobre libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones. Q**uinto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388°del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1°de la Ley Nº 29364, se advierte que el impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos setenta y nueve; por lo que este requisito se cumple. S**exto.** El demandante denuncia lo siguiente: ***a) inaplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que ordenó que es causal de desafiliación la falta de información al momento de la afiliación; b) interpretación errónea de la Ley Nº 28991; c) infracción normativa del artículo 70° de la Ley Nº 19990;*** y ***d) inaplicación del Principio Iura Novit Curia, artículos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 196°y 197°d el Código Procesal Civil.*** S**éptimo.** Respecto a la causal denunciada en el ***literal a)***, se advierte que el impugnante no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, pues se limita a citar la sentencia y no desarrolla argumento alguno; por lo expuesto esta causal deviene en ***improcedente.*** O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el ***literal b)***, debemos señalar que el impugnante no ha cumplido con describir cuál sería la correcta interpretación de la norma que invoca; por lo expuesto esta causal deviene en ***improcedente***. N**oveno.** Con relación a la causal denunciada en el ***literal c)***, debemos decir que el recurrente no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, pues orienta sus argumentos al reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo expuesto esta causal deviene en ***improcedente.*** D**écimo.** Absolviendo la causal denunciada en el ***literal d)***, debemos decir que el demandante no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modifi cado por la Ley Nº 29364, pues orienta sus argumentos al tema probatorio; razón por la que esta causal deviene en ***improcedente.*** D**écimo primero.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29 364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alfredo Huatay Córdova**, mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y tres; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la **Superintendencia de Banca y Seguros y otros**, sobre nulidad de resolución administrativa; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-41**

CASACIÓN Nº 1967-2020 LIMA

MATERIA: Reposición laboral

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. Es materia de análisis el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Carlos Daniel Álvarez Merino**, mediante escrito presentado con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos cuarenta y ocho, que **revocó** la **Sentencia de primera instancia** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos treinta y uno (vuelta), en el extremo que declaró **fundada en parte la demanda**; y **reformándolo** lo declararon **infundado**, confirmando lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento setenta y dos a doscientos uno, subsanado a fojas doscientos siete a doscientos veinte, el demandante, solicita la reposición laboral por despido fraudulento, el pago de las remuneraciones devengadas y el pago de los beneficios sociales como: gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, aguinaldos y otros desde la fecha en que fue despedido hasta su reposición; más el pago de costas y costos procesales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo; se advierte que la resolución emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente, por lo que este requisito no le es exigible. S**exto.** El recurrente impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 102° del Estatuto de la demandada, Pontificia Universidad Católica del Perú. c) Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 47° de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria. d) Infracción normativa por errónea interpretación del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0206-2005-PA/TC.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada*». O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el ***literal a),*** cabe señalar que el recurrente ha denunciado la afectación al debido proceso, así como la vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales; sin embargo, lo que pretende en el fondo es la búsqueda de un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido en la Sala Superior,

luego de la evaluación de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas respecto a los hechos cuestionados al interior del proceso. En ese sentido, la causal materia de análisis no cumple con el requisito de la procedencia establecida en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resultando esta casual **improcedente**. N**oveno.** Sobre la causal contenida en el ***literal b)***, debemos señalar que la denuncia de un "Estatuto" no puede prosperar, en razón a que las mismas constituyen documentos internos de alcance particular entre las partes, careciendo por tanto del elemento de la generalidad como atributo de la norma jurídica revisable en casación; por tanto, no pueden ser objeto de una causal casatoria. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal resulta **improcedente**. D**écimo.** En cuanto a la causal denunciada en el ***literal c)***, corresponde decir que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, el juzgador al analizarla le da un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, la parte impugnante no ha señalado la incidencia concreta y precisa de la interpretación que propone como correcta, dedicando su argumentación a exponer hechos ya analizados por las dos instancias judiciales que han conocido del proceso, respecto a su proceso de ratificación como docente, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas evaluadas en el proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. De esta forma, incumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo; motivo por el que, la causal invocada resulta **improcedente.** D**écimo Primero.** En lo que respecta a la casual descrita en el ***literal d)***, corresponde decir que, si bien es cierto, la sentencia denunciada ha sido emitida por el Tribunal Constitucional con la calidad de Precedente Vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, alega su **errónea interpretación**, infracción no prevista en la ley procesal; a ello se añade que sus argumentos se basan en aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados previamente. De esta forma, incumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo; motivo por el que, la causal invocada resulta **improcedente**. D**écimo Segundo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Carlos Daniel Álvarez Merino**, mediante escrito presentado con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos sesenta y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la parte demandada, **Pontificia Universidad Católica del Perú**, sobre **reposición laboral**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-42**

CASACIÓN Nº 01969-2020 LIMA ESTE

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios y otros

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Laive Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas novecientos cuarenta y ocho a novecientos setenta y dos), contra la **sentencia de vista**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas novecientos treinta y cuatro a novecientos treinta y ocho), que **confirmó** la **sentencia apelada**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas ochocientos sesenta y cuatro a ochocientos ochenta y tres), que **declaró fundada** la demanda, en el proceso seguido por el demandante **Eduardo Cuchula Juño**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (fojas cuarenta a cincuenta y ocho), que el demandante solicita se declare la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado; y se ordene su reposición por haber sido objeto de un despido incausado; además solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a causa del despido incausado; el pago de una indemnización por lucro cesante, equivalente a las remuneraciones, beneficios sociales y colectivos dejados de percibir desde la fecha que se produjo el despido incausado hasta su reincorporación efectiva; el pago de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30 000.00) por indemnización por daño moral; más el pago de los intereses legales y honorarios profesionales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos noventa y tres a novecientos veintiséis); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto**. La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i) Afectación al debido proceso por infracciones a la garantía de la adecuada motivación de las resoluciones contemplada en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57 Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; y iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 77 Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de*** Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. **Séptimo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i)***, debemos decir que el accionante pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema valore nuevamente los hechos y las pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que la causal bajo examen deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a las causales denunciadas en los ***ítems ii)*** y ***iii)***, es preciso señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde, debiendo el recurrente postular una interpretación correcta. En el caso concreto, la parte recurrente las denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, y por el contrario, ha expresado argumentos destinados a cuestionar el análisis realizado por la instancia de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración de lo debatido en el proceso, lo que no se condice con los fines y naturaleza del recurso de casación, por lo que, al no cumplir con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes**. **Noveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Laive Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas novecientos cuarenta y ocho a novecientos setenta y dos); y **ORDENARON** la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Eduardo Cuchula Juño**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-43**

CASACIÓN Nº 01982-2020 LIMA ESTE

MATERIA: Despido fraudulento y otros

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jorge Luis Díaz Delgado**, mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y seis), contra la **sentencia de vista**, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta), que **confirmó** la **sentencia apelada**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cuatro), que **declaró infundada** la demanda, en el proceso seguido con **Tecnología Textil Sociedad Anónima**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve (fojas treinta y seis a cincuenta y cuatro), que el demandante solicita i) se determine el despido fraudulento y su reposición en su puesto de supervisor de tintorería; ii) el pago de veintiocho mil quinientos con 00/100 Soles (S/ 28 500.00) por indemnización por daños y perjuicios correspondiente a los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral y personal como consecuencia del despido fraudulento; y iii) más el pago de intereses legales y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y ocho); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i) Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 26 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; ii) Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica: Casaciones Laborales números 2228-2016-Lima, 18225-2016-Del Santa, 1656- 2013-Lima y 17148-2016-Sullana.*** S**éptimo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i)***, debemos señalar que el recurrente no cumple con describir con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas ni con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, conforme a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, la causal bajo calificación deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem ii)***, se advierte que la sentencias que señala la parte recurrente, dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casaciones Laborales números 2228- 2016-Lima, 18225-2016-Del Santa, 1656-2013-Lima y 17148-2016-Sullana, no tienen la calidad de precedentes vinculantes de conformidad con el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jorge Luis Díaz Delgado**, mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y seis); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con **Tecnología Textil Sociedad Anónima**, sobre despido fraudulento y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-44**

CASACIÓN Nº 1989-2020 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato de tercerización

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

VISTO, en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sebastián Javier Fernández,** mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del catorce de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiséis a trescientos cuarenta y cuatro, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del trece de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos noventa y uno, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a) La infracción normativa y b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley número 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado en forma desacumulada con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; que el demandante solicita su reposición laboral por desnaturalización de sus contratos de intermediación y/o tercerización, señala que ingresó a laborar el diecinueve de mayo de dos mil cinco y cesó por despido incausado el quince de marzo de dos mil quince. Indica que fue despedido sin causa alguna y que laboró en forma indeterminada para la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, a través de contratos de tercerización entre la citada minera

y Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad Responsabilidad Limitada; mencionando también que deben responder por sus remuneraciones dejadas de percibir. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa; mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos noventa y seis a trescientos dos. **Sexto.** El impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***i)*** Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ***ii) Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley General de Minería e inaplicación de la Ley número 27626 y la Ley número 29245. iii)*** Infracción normativa del inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos relacionada con los incisos 3) y 8) del artículo 139, Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 190°, 191°, 196°y 197°del Código Procesal Civil. S**éptimo.** En cuanto a la causal contenida en el ***ítem i),*** corresponde mencionar, que el impugnante no cumple con señalar con claridad y precisión la norma que considera infringida en el pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior; asimismo, no demuestra la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; motivo por el cual la causal invocada deviene en ***improcedente.*** **Octavo.** Sobre la causal comprendida en el ***ítem ii),*** cabe precisar, que si bien el recurrente cumple con precisar cuáles son las normas que considera que han sido infringidas por la instancia de mérito al emitir pronunciamiento, así como señalar en qué supuesto de infracción normativa se encontrarían subsumidas; sin embargo, omite fundamentar las razones que justifiquen la aplicación de dichos dispositivos normativos al caso de autos, limitándose esgrimir argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos; por lo que, al carecer de precisión en su formulación, incumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; siendo que además, indica inaplicación de la Ley número 29245, y esta sí ha sido aplicada por el Colegiado Superior; motivo por el cual la causal deviene en ***improcedente.*** **Noveno.** Respecto a la causal contemplada en el ***ítem iii***), debemos decir, que el recurrente sustenta su denuncia con argumentos que pretenden que se realice una revaloración de los medios probatorios, situación que no es pasible en sede casatoria; en tal sentido la causal deviene en ***improcedente.*** **Décimo.** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. **Décimo Primero.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, al resultar improcedente la causal invocada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Sebastián Javier Fernández,** mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima y Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad Responsabilidad Limitada;** sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema, **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-45**

CASACIÓN Nº 01996-2020 LIMA

MATERIA: Reposición y otros

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Enma Zurita Morales,** mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve) contra la **sentencia de vista** de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas setenta y nueve a ochenta y seis y reverso), que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a)*** La infracción normativa y b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Del escrito de demanda presentado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (fojas veintidós a treinta y cinco), subsanada con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis (fojas cuarenta a cuarenta y cuatro), se desprende que la actora solicita que se declare la reposición en su puesto de trabajo, sueldo y categoría que tenía hasta antes de la vulneración de su derecho al trabajo, ya que fue víctima de despido nulo, al haber sido despedida. Asimismo, como consecuencia de declarar fundada su demanda, se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, el reconocimiento de la compensación por el tiempo dejado de laborar hasta la reposición, la regularización y pago de seguridad social de salud - ESSALUD y al sistema privado del fondo de pensiones, de ser el caso el pago de los intereses, más costos del proceso; demanda que se ordene su reubicación laboral donde no se encuentre expuesta al agente causante de la enfermedad que presentó, pero sin la rebaja de sus remuneraciones conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificada por Ley número 30222. En el supuesto de no considerarse que existe un despido nulo, demanda su reposición en su puesto de trabajo, sueldo y categoría que tenía antes de la vulneración de su derecho al trabajo; ya que fue víctima de un despido incausado, al haber sido despedida con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, imputando hechos falsos; y, en el supuesto de no considerarse que existe un despido nulo, se deberá ordenar su reposición en su puesto de trabajo, sueldo y categoría que tenía antes de la vulneración de su derecho al trabajo; ya que fue víctima de un despido fraudulento. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas ochenta y nueve a noventa y seis), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: i) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; ii) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso 23.3 literal b) del artículo 23 de la Ley número 29497; y iii) Infracción normativa por vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Séptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** debemos precisar que la parte recurrente solo se limita a cuestionar los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista, orientando más bien sus argumentos al tema probatorio, que no puede ser reexaminado en sede casatoria. Es decir, no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada,

en ese sentido, al no cumplir con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente. Noveno.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem ii),*** cabe precisar que, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que la norma denunciada no fue aplicada en la recurrida, es decir, no forma parte de la fundamentación jurídica del Colegiado Superior al emitir sentencia, por lo que, resulta incongruente denunciar su interpretación errónea. En consecuencia, contraviene el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente. Décimo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iii),*** corresponde precisar que la parte recurrente se limita a cuestionar de manera genérica sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Por lo tanto, la parte recurrente no cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, siendo así, la denuncia propuesta deviene en **improcedente. Décimo primero.** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Enma Zurita Morales,** mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve) contra la **sentencia de vista** de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado contra la demandada, **Yobel Supply Chain Management Sociedad Anónima,** sobre reposición y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-46**

CASACIÓN Nº 02001-2020 LIMA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante **Rolando Edgardo Alzamora Larrain,** mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y seis a dos cientos cuatro, contra la **Sentencia de vista** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y sisa ciento noventa y dos, que **revocó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento cincuenta y cinco, que declaró **fundada la demanda;** reformándolo a **infundada**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa;*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda presentada con fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas treinta y dos a cincuenta y cinco, el demandante solicita el reintegro de remuneraciones, de compensación por tiempo de servicios, se incorpore a la boleta de remuneraciones la suma de S/ 65.84 soles en forma adicional desde el mes de octubre de 1990 a la fecha; incorporación en la planilla y boleta de remuneraciones; más el pago de costas y costos del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Tr abajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento siete a cieno setenta y cinco, por lo que esta exigencia se cumple. **Sexto.** El impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a) Afectación de la cosa juzgada y aplicación indebida del Decreto Supremo Nº 054-90-TR. b) Vulneración del cumplimiento de los derechos laborales, contenidos en el Convenio Colectivo de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y en el artículo 1°del Decreto Supremo Nº 051-90-TR.*** **Séptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 2. «Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada».* **Octavo.** Sobre la causal contenida en el ***literal a)***, cabe precisar que existe aplicación indebida de una norma, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. Al respecto, se advierte que los fundamentos de la recurrente (relacionado a la afectación de la cosa juzgada del derecho otorgado por el Convenio Colectivo de febrero de 1990), pretende cuestionar la decisión tomada por la sentencia de vista, advirtiéndose que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento motivado, contexto en el que no es pertinente realizar una nueva valoración de hechos y pruebas en sede casatoria. En ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente, la causal invocada resulta **improcedente. Noveno.** Referente la causal contenida en el ***literal b)***, debemos señalar que los convenios colectivos constituyen normas materiales propias del Derecho Laboral. Sin embargo, debido a su origen particular, solo son aplicables a las partes que intervienen en su celebración, no teniendo para el ordenamiento jurídico nacional la importancia que ostentan las normas legales, las cuales gozan de un efecto general, siendo ello así, la causal resulta improcedente. Por otro lado, respecto a la vulneración del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 051- 90-TR, el impugnante no ha sustentado la incidencia directa de la supuesta vulneración normativa sobre la decisión impugnada, insistiendo que se afecta y se desconoce la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo. En consecuencia al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo, la causal es **improcedente**. **Décimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Rolando Edgardo Alzamora Larrain,** mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y seis a dos cientos cuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada **Banco de la Nación,** sobre **reintegro de remuneraciones**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-47**

CASACIÓN Nº 02019-2020 LIMA

MATERIA: Reposición por despido incausado y otro

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alcides Francisco Berrocal Oregón,** mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas mil ciento cincuenta y uno a mil ciento sesenta y cuatro), contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas mil ciento treinta y cinco a mil ciento cuarenta y siete) que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha once de enero de dos mil diecinueve (fojas mil noventa y siete a mil ciento doce) que declaró **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir. **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha uno de septiembre de dos mil quince (fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y nueve) el accionante solicita que se reconozca como real empleador a Sedapal, desde su fecha de ingreso el once de marzo de dos mil tres. Así como, que se declare incausado su despido, en consecuencia, se ordene su reposición en su centro de trabajo, sueldo, cargo y categoría. Más el pago de costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve (fojas mil ciento dieciséis a mil ciento veinticuatro). S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y ***ii) Infracción normativa por inaplicación del inciso a) y b) del artículo*** 5 del Decreto Supremo número 0006-2008-TR, Reglamento de la Ley número 29245. S**éptimo.** Respecto a la causal invocada en el ***ítem i),*** debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que el artículo no fue aplicado en la sentencia de vista, sin embargo, de los argumentos se desprende que están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, la causal invocada no cumple con lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Respecto a la causal invocada en el ***ítem ii),*** debemos señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que la norma denunciada si ha sido aplicada en la recurrida, incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por demandante, **Alcides Francisco Berrocal Oregón,** mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas mil ciento cincuenta y uno a mil ciento sesenta y cuatro), contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas mil ciento treinta y cinco a mil ciento cuarenta y siete); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **Servicios De Agua PotabLey Alcantarillado De Lima - Sedapal,** sobre reposición por despido incausado y otro; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-48**

CASACIÓN Nº 02035-2020 LIMA

Cumplimiento de convenio colectivo y otros

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Centro Federado del BBVA Banco Continental,** mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa) contra la **sentencia de vista** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y siete), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y cuatro), que declaró **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Del escrito de demanda presentado el veinte de enero de dos mil diecisiete (fojas sesenta y siete a setenta y seis), se desprende que la parte actora solicita que se ordene el cumplimiento del convenio colectivo del año dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y que se ordene que la empresa cumpla con exhibir y colocar los carteles de horario de trabajo de los trabajadores sindicalizados, quienes tienen una jornada laboral de 36 horas semanales de todas las redes de las oficinas de la empresas BBVA Banco Continental a nivel nacional, en cumplimiento del artículo 2 del Decreto Supremo número 008-2002-TR, Reglamento de la Ley de la Jornada de Trabajo, así como el horario y trabajo en sobretiempo. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y cinco) cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto:** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia la siguiente

causal: i) Infracción normativa por transgresión de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. S**éptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** corresponde precisar que la parte recurrente se limita a cuestionar de manera genérica sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Por lo tanto, la parte recurrente no cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, siendo así, la denuncia propuesta deviene en ***improcedente*** N**oveno:** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Centro Federado del BBVA Banco Continental,** mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa) contra la **sentencia de vista** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y siete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado contra la demandada, **BBVA Banco Continental,** sobre cumplimiento de convenio colectivo y otros; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-49**

CASACIÓN Nº 2045-2020 CALLAO

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Sumilla: *Los trabajadores que no acreditan que la labor que realizan sea mayormente manual no pueden ser considerados obreros municipales.*

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número dos mil cuarenta y cinco, guion dos mil veinte, **CALLAO,** en audiencia pública de la fecha**;** interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Olga Estefani Machaca Chuquimamani**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta y nueve a ciento setenta y tres, que **revocó** la **Sentencia** apelada del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y tres a cien, en el extremo que declaró fundada la demanda; y **reformándola**, la declararon **infundada**. En los seguidos con la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao,** sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que corre en fojas ochenta y nueve a noventa y tres, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de ***infracción normativa del artículo 37° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas veintiuno a treinta y ocho, interpuesta el doce de diciembre de dos mil diecisiete, por Olga Estefani Machaca Chuquimamani, solicitando como pretensión principal que se declare que su relación con la demandada es de naturaleza laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta el término de la relación laboral. Como primera pretensión accesoria, la accionante peticionó su incorporación a Planillas como obrera sujeta al régimen laboral de la actividad privada desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta el término de la relación laboral. Como segunda pretensión accesoria, la actora solicitó que se le otorgue el pago de beneficios sociales desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año que comprende la gratificación de diciembre de dos mil diecisiete por la suma de setecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 750.00). Finalmente, como tercera pretensión accesoria, la demandante peticionó que la demandada le deposite su compensación por tiempo de servicios desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta el término de la relación laboral, siendo el monto de octubre de dicho año ascendente a trescientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 375.00). ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** La jueza del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la Sentencia emitida el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta tres a cien, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, determinó la desnaturalización de la contratación de la demandante como locadora de servicios y la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta el término de la relación laboral; ordenó que la demandada cumpla con registrar a la actora en el Libro de Planillas desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta el término de la relación laboral bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada; dispuso que la demandada cumpla con pagar el beneficio social referido a gratificación a favor de la accionante en la suma de mil noventa con 00/100 soles (S/ 1,090.00) por el período comprendido del uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta noviembre del mismo año, más intereses que correspondan, y en adelante se continúe con su pago; ordenó que la demandada deposite la compensación por tiempo de servicios de la demandante por el período comprendido a partir de dicha fecha hasta noviembre de dos mil diecisiete ascendente a la suma de trescientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 375.00) en una entidad elegida por la demandante, y en adelante los siguientes períodos, más los intereses financieros que correspondan, sin costos ni costas del proceso. La magistrada de primera instancia expuso como argumento de su decisión que las labores que realizó la demandante las hizo en la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente, encargándose de determinadas funciones, donde se le indicaba el lugar y zona, los instrumentos de trabajo, lo que no fue cuestionado por la demandada, por lo que, sus labores no requieren de un nivel de especialización y de estudios, concluyendo que es una obrera y no una empleada pública. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, revocó el extremo de la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda; y reformándola, declaró infundada la pretensión de reconocer a la actora como trabajadora (obrera) del régimen laboral privado, determinando infundada por consiguiente las demás pretensiones que fueron estimadas en primera instancia y dejando a salvo el derecho de la demandante para que solicite en la vía correspondiente el reconocimiento de su relación en el régimen laboral público, sin costas ni costos del proceso. El Colegiado Superior expresó que la demandante no ha demostrado que las labores que realizaba en la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente hayan sido básicamente manuales. Segundo. Causal de infracción normativa del artículo 37° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. El citado dispositivo legal establece lo siguiente: Artículo 37.- RÉGIMEN LABORAL Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. […] T**ercero.** La actora recurrente al sustentar la causal declarada procedente, señaló que la Sala Superior considera erróneamente que sus labores son predominantemente intelectuales cuando en realidad realiza labores de obrera, como volanteo, escribir los

nombres de las personas de cada casa en un formato que le proporciona la demandada, entrega de una bolsa de plástico para que se almacenen los productos reciclables dentro de un horario de lunes a viernes, y los días sábados de limpieza en las orillas de las playas. Solución de la causal denunciada **Cuarto.** Se encuentra acreditado en autos que la actora Olga Estefani Machaca Chuquimamani se encuentra laborando para la entidad demandada desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete en forma continua e ininterrumpida, bajo contrato de locación de servicios, tal como se aprecia en los Recibos por honorarios que corren en fojas dos a cuatro, es decir, más de tres meses, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la demanda, esto es, el doce de diciembre de dos mil diecisiete. Q**uinto.** En los mencionados Recibos por Honorarios se aprecia la siguiente descripción: Por concepto de SERVICIOS PRESTADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA META 17 IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRADO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES – GGPMA POR EL PERÍODO ESTIPULADO PARA EL MES DE SEPTIEMBRE 2017, SEGÚN TÉRMINO DE REFERENCIA Por concepto de SERVICIOS PRESTADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA META 17 IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRADO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES – GGPMA POR EL PERÍODO ESTIPULADO PARA EL MES DE OCTUBRE 2017, SEGÚN TÉRMINO DE REFERENCIA Por concepto de SERVICIOS PRESTADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA META 17 IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRADO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES – GGPMA POR EL PERÍODO ESTIPULADO PARA EL MES DE NOVIEMBRE 2017, SEGÚN TÉRMINO DE REFERENCIA S**exto.** En la Audiencia de Juzgamiento, a través del CD obrante en autos se aprecia que la actora expresó que la labor que realizaba la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente de la entidad demandada, era de entregar documentos informativos a los mercados y viviendas de la ciudad, y que también entregaba bolsas de plástico para el recojo de residuos sólidos, lo que queda corroborado con los formatos que ofreció en la demanda. Por su parte, el abogado de la parte demandada contradiciendo lo aseverado por la actora, señaló que la función que en realidad realizaba dicha parte era sensibilizar a los distintos sectores de la ciudad respecto al mantenimiento y conservación del medio ambiente, conforme a los Términos de Referencia anexados a los contratos que ambas partes suscribieron, los cuales dio lectura, funciones que requieren de cierto grado de conocimientos que no tendría de ser considerada obrera, lo que no pudo ser contradicho por la parte demandante. S**éptimo.** Por consiguiente, se concluye que la demandante no ha demostrado que las labores que realizaba eran mayormente manuales, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Olga Estefani Machaca Chuquimamani**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y nueve. ***2.*** **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta y nueve a ciento setenta y tres. ***3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la demandante, **Olga Estefani Machaca Chuquimamani** y a la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao,** sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-50**

CASACIÓN Nº 02073-2020 LIMA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Federación Deportiva Peruana de Paleta Frontón,** mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y seis), contra la **sentencia de vista** de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta seis), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha doce de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta), que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a)*** La infracción normativa y b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Del escrito de demanda presentada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (fojas quince a veintiuno) y subsanada mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho (folio veintinueve a treinta) se tiene que el actor pretende, que la entidad demandada cumpla con pagar la suma de ciento cuatro mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 soles (S /104 666.66) por concepto de indemnización por despido arbitrario, beneficios sociales y haberes no pagados. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento noventa y tres a doscientos diez), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: i) Inaplicación del artículo 60 del Decreto Supremo número 001-96-TR; ii) Interpretación errónea del artículo 31 del Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; y iii) Infracción normativa procesal al artículo 413 del Código Procesal Civil. S**éptimo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal invocada en el ***ítem i),*** debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Sobre el particular, este Colegiado Supremo advierte que la norma denunciada por la parte recurrente si ha sido aplicada en la sentencia de vista, tal como se puede apreciar en su fundamento cuarto. En ese sentido, se concluye que la causal denunciada no ha sido adecuadamente invocada; aunado a ello, no precisa cuál sería la incidencia directa sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente**. O**ctavo**. Respecto a las causales invocadas en el ***ítem ii) y iii),*** debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues se limita a formular fundamentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 2 y 3 del artículo 36 de la referida ley adjetiva, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Federación Deportiva Peruana de Paleta Frontón,** mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y seis), contra la **sentencia de vista** de fecha treinta de octubre de

dos mil diecinueve (fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta seis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por el demandante, **Mauricio Águila Solano,** sobre indemnización por despido arbitrario y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-51**

CASACIÓN Nº 2104-2020 CALLAO

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Sumilla: *A los obreros municipales no le son aplicables los criterios establecidos en el precedente vinculante constitucional recaído en el Expediente Nº 05057-2 013- PA/ TC JUNÍN, por tanto, no tienen la obligación de acreditar haber ingresado por concurso público de méritos, conforme lo prevé el artículo 5°de la Ley Nº 2817 5.*

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número dos mil ciento cuatro, guion dos mil veinte, **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada a través del Procurador Público Municipal de la **Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso**, mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y ocho, que **revocó en parte** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del doce de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos ochenta y cinco a trescientos doce, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por **José Fernando Guzmán Ysla**, sobre **Desnaturalización de contrato y otros**. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas noventa y ocho a ciento dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto, por las causales de: ***a) Infracción normativa de los artículos 5°, 6° y 9° de la Ley Nº 28175, Ley Mar co del Empleo Público, y b) Infracción normativa del inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 28411*** ; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor interpuso demanda mediante escrito del dos de junio de dos mil quince, que corre de fojas ciento veintitrés a ciento cuarenta y tres, solicitando se declare la desnaturalización del contrato de locación de servicios suscrito con la demandada por el periodo del uno de abril de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y se le reconozca como trabajador como vínculo laboral indeterminado, y como primera pretensión accesoria solicita el reconocimiento y pago de los beneficios sociales e intereses legales del periodo del uno de abril de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; como segunda pretensión principal interpone invalidez de fraudulento del contrato administrativo de servicios suscrito por el periodo del uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil diez y se le reconozca como trabajador con vínculo laboral indeterminado, y como pretensión accesoria a la segunda pretensión principal solicita el reconocimiento y pago de beneficios sociales e intereses legales del periodo uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil diez, y como tercera pretensión principal demanda la reposición por nulidad de despido incausado ocurrido el ocho de abril de dos mil quince, el pago de remuneraciones y beneficios sociales devengadas por el periodo desde producido el despido incausado hasta la fecha de reposición; y como cuarta pretensión principal, el pago de remuneraciones y beneficios sociales insolutos e intereses legales desde los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce y de enero, febrero, marzo y abril de dos mil quince y la gratificación legal de diciembre dos mil catorce con su respectiva bonificación extraordinaria de descansos remunerados y trabajo en sobretiempo. ***b)*** El Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Callao, mediante Sentencia del doce de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos ochenta y cinco a trescientos doce, declaró infundada la excepción de incompetencia, fundada en parte la demanda, en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo del régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado desde el uno de abril de dos mil siete al ocho de abril de dos mil quince, declaró infundado el extremo de pago de remuneraciones por trabajo en sobretiempo, remuneraciones por trabajo en días de descanso semanal y días feriados; caduca la pretensión de reposición por despido incausado e improcedente el pago de remuneraciones devengadas; fundada la demanda en el extremo de pago de remuneraciones insolutas de los meses de diciembre de dos mil catorce y del uno de enero al ocho de abril de dos mil quince, compensación por tiempo de servicios por el periodo comprendido entre el uno de abril de dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil diez, gratificaciones de fiestas patrias de dos mil siete a dos mil diez, gratificaciones de Navidad y Año Nuevo de los años dos mil siete a dos mil nueve y dos mil catorce, bonificación extraordinaria de la Ley Nº 29351 de las gratificaciones de dos mil nueve, dos mil diez y dos mil catorce, remuneraciones e indemnizaciones vacacionales de los periodos 2007-2008 a 2010-2011 y 2013–2014, remuneraciones insolutas de los meses de diciembre de 2014 y enero a abril de 2015; y ordenó el pago en la suma de veinte siete mil cuatrocientos treinta con 01/100 soles (S/.27,430.01), más intereses financieros y legales con costas y costos del proceso. ***c)*** La Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y ocho, revocó la sentencia en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y reformándola declararon fundada en parte, respecto al periodo de uno de abril de dos mil siete hasta el treinta y uno de enero de dos mil diez; confirmaron infundada la excepción de incompetencia por el periodo de uno de febrero de dos mil diez al ocho de abril de dos mil quince; confirmaron la sentencia en el extremo que declara la existencia de un contrato de trabajo del régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado desde el uno de febrero de dos mil diez hasta el ocho de abril de dos mil quince; la confirmaron en el extremo que declara caduca la pretensión de reposición por despido incausado e improcedente el pago de remuneraciones devengadas; la revocaron en cuanto al monto ordenado pagar al demandante y reformándola ordenaron el pago de la suma de siete mil seiscientos cincuenta y ocho con 64/100 Soles (S/.7,658.64) más intereses legales, cosas y costos del proceso. S**egundo.** En cuanto a la **infracción normativa de los artículos 5°, 6° y 9° d e la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público** , debemos decir que el mismo establece lo siguiente: ***Artículo 5.- Acceso al empleo público*** "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades". ***Artículo 6.- Requisitos para la convocatoria*** *"Para la convocatoria del proceso de selección se requiere: a) Existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. b) Identificación del puesto de trabajo. c) Descripción de las competencias y méritos. d) Establecimiento de criterios de puntuación y puntaje mínimo. e) Determinación de remuneración."* ***Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso*** *"La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.".* T**ercero.** Sobre la causal denunciada por la entidad recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] en proceso ha quedado probada que el demandante no ingresó a trabajar para mi representada por CONCURSO PUBLICO A UNA PLAZA PREVISTA Y PRESUPUESTADA DE DURACION INDETERMINADA, conforme así lo exigía el artículo de la ley Nº 28175 […] asimismo el citado marco normativo en el artículo 6° señala como requisito de la convocatoria para el ingreso de personal la existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP de mi representada, más aún cuando este propio marco normativo señala que la inobservancia de la formalidad de ingreso acarrea la invalidez de la relación, conforme se aprecia de su artículo 9° […]. C**uarto.** El Tribunal Constitucional en el **precedente**

vinculante contenido en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC-JUNÍN del dieciséis de abril de dos mil quince, ha establecido lo siguiente: […] §8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública 21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional **como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada)** deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo Nº 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso. […] (El sombreado es nuestro) Q**uinto.** Esta Sala Suprema en la **Casación Nº 4336-2015 ICA,** del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, **fijó principios jurisprudenciales** sobre los alcances de la Ley Nº 28175, estableciendo que la correcta interpretación del artículo 5°de la citada Ley, es el siguiente: […] Cuarto: Aplicación de la Ley Nº 28175, Ley Marco de l Empleo Público al Poder Judicial. El Poder Judicial constituye uno de los Poderes del Estado, cuyos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada desde el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Nº 26586; en consecuencia, al formar parte de la Ad ministración Pública resulta aplicable a sus trabajadores la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme lo señala el inciso 3) del Artículo III del Título Preliminar de la citada norma. Asimismo, les resultan de plena aplicación el precedente constitucional vinculante Nº 5057-2913-PA/TC JUNÍN, la Casación Laboral Nº 11169- 2014 LA LIBERTAD y la Casación Laboral Nº 8347-2014-Del Santa; por lo tanto, aquellos que no han ingresado por concurso público de méritos no tienen derecho a reclamar la reposición en el empleo. Quinto: Criterio de la Sala Suprema respecto a la interpretación correcta del artículo 5° de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público. Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral Nº 1 1169-2014-LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: "El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita. […] S**exto.** Este Supremo Tribunal en la **Casación Nº 4336-2015 ICA** del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis **también fijó principios jurisprudenciales** respecto a los alcances del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC- JUNÍN, estableciendo lo siguiente: […] En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia Nº 5057-2013-PA/TC JUNÍN en los siguientes casos: ***a)*** Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta. ***b)*** Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, Ley d e Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales. ***c)*** Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 o de la Ley Nº 24041. ***d)*** **Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.** ***e)*** Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). ***f)*** Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil. ***g)*** Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40°de la Constitución Po lítica del Perú. Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia Nº 5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, cuyo vínculo labora l haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta […]. (El sombreado es nuestro) S**éptimo.** El Tribunal Constitucional mediante Sentencia del veintiséis de abril de dos mil dieciséis resolvió varias demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley Nº 30057, Ley del Servic io Civil (Expedientes Nº 0025-2013-PI/TC, Nº 003-2014-PI/TC, Nº 008-2014-P I/TC y Nº 017-2014- PI/TC) declarando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la citada ley. O**ctavo.** En concordancia con lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada pueden demandar la reposición al trabajo sin la necesidad de acreditar haber accedido a dicho cargo mediante concurso público de méritos, respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. N**oveno.** En el presente caso está acreditado que el demandante fue contratado desde el uno de abril de dos mil siete en el cargo de policía municipal sin embargo, desempeñó la labor real de Inspector Municipal de Transporte hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que se corrobora con las boletas de pago y demás documentos que corren de fojas cuatro a catorce; desde el uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve bajo contrato administrativo de servicios como Policía Municipal y Transportes; y del uno de febrero de dos mil diez bajo contrato de trabajo sujeto a modalidad siendo registrado en planillas como obrero del régimen laboral de la actividad privada. D**écimo.** En el caso materia de análisis, se aprecia que el Colegiado Superior ha considerado que el actor tuvo la condición de empleado desde el uno de abril de dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil diez al haber desempeñado en la práctica la función de Inspector Municipal, periodo respecto del cual se ha declarado fundada la excepción de incompetencia por haber tenido la calidad de empleado sujeto al régimen laboral público. D**écimo Primero**. Desde el uno de febrero de dos mil diez hasta el veintiocho de febrero de dos mil once el actor celebró contratos de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral de la actividad privada y desde el uno de febrero de dos mil once fue registrado en planillas como obrero indeterminado hasta su fecha de cese el ocho de abril de dos mil quince, como consta en sus boletas de pago de fojas setenta y ocho a ochenta y siete y de fojas cien a ciento diecisiete. D**écimo Segundo**. Que conforme a los criterios antes señalados y apreciándose que el actor tiene la condición de obrero municipal a partir del uno de febrero de dos mil diez, se determina que no tiene la obligación de acreditar el haber ingresado por concurso público, adicionalmente a ello cabe precisar que la pretensión de reposición del actor no ha sido amparada por ninguna de las instancias al haberse declarado caduca su pretensión como en efecto está acreditado en el proceso; por lo expuesto, esta causal deviene en **infundada**. Décimo Tercero. En cuanto a la infracción normativa del inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 28411 ; En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: *a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular.* […] D**écimo Cuarto**. Sobre esta causal, cabe indicar que al no haberse amparado el extremo de la reposición del actor por las instancias de mérito al haber caducado su derecho, lo dispuesto en la norma cuya infracción se denuncia carece de incidencia directa sobre la decisión impugnada, en consecuencia esta causal deviene también en **infundada**. Por estas consideraciones: FALLO Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a través del Procurador Público Municipal de la **Municipalidad**

Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos tres, en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y ocho; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **José Fernando Guzmán Ysla**, sobre **Desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-52**

CASACIÓN Nº 2117-2020 CALLAO

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otro

Sumilla*. El cargo de promotor de la Gerencia General de protección del Medio Ambiente, corresponde a la labor que realiza un empleado en una municipalidad; por lo que, debe estar comprendido en el régimen laboral de la actividad pública conforme al primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 27972.*

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTA, la causa número dos mil ciento diecisiete, guion dos mil veinte, **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Denys Chuquimamani Vargas**, mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y seis a doscientos tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento ochenta y nueve, que **revocó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas setenta y ocho a ciento cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; *reformándola,* declararon **infundada** la demanda; en el proceso seguido con la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, sobre **Reconocimiento de vínculo laboral y otro**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento nueve a ciento trece del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por la siguiente causal: ***Infracción normativa del artículo 37° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades***; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO: Primero. Desarrollo del proceso *a)*** La actora interpuso la demanda del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trece a treinta, solicitando como primera pretensión principal que se declare que tuvo una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta el término de la relación laboral; como primera pretensión accesoria solicita que se le incorpore a planillas como obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta el término de la relación laboral; como segunda pretensión accesoria pide el pago de beneficios sociales desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta el término de la relación laboral y como tercera pretensión accesoria solicita que la demandada deposite la compensación por el periodo uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta el término de la relación laboral. ***b)*** El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante Sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas setenta y ocho a ciento cinco, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declaró desnaturalizada la contratación del actor como locador de servicios y, por tanto, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta el término de la relación laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada, con lo demás que contiene. ***c)*** La Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior por Sentencia de Vista de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento ochenta y nueve, revocó la sentencia apelada, reformándola declaró infundada la demanda por considerar, entre otros argumentos, que las funciones de la actora no corresponden a la de una obrera, pues, según los términos de referencia del contrato y según el objeto del programa su trabajo consiste en "brindar sensibilización y educación ambiental en el manejo adecuado de los residuos sólidos" y ser la "responsable de las zonas a sensibilizar, educar y capacitar, manteniendo en todo momento contacto con la población"; por otro lado, la demandante no ha demostrado que no cumplía plenamente las funciones para la cual fue contratada. S**egundo.** Sobre la ***Infracción normativa del artículo 37°de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades***, cabe anotar que este dispositivo legal dispone lo siguiente: […] Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. T**ercero.** Sobre la causal denunciada la recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] el grave error es que en los argumentos de hecho expuestos por el *(sic)* demandante se prueba que es del régimen privado, por ser obrera donde predomina su esfuerzo físico sobre lo intelectual, por lo que ante esta disyuntiva la Sala Laboral NO **aplica los principios constitucionales de la Norma más favorabLey la condición más beneficiosa a favor del trabajador, así como el Indubio Pro Operario y, evaluando cuál de las normas antes expuestas es la más providencial para el trabajador** […]. C**uarto.** Antes de analizar la infracción denunciada, esta Sala Suprema considera pertinente hacer las siguientes precisiones: En el presente caso está acreditado que la actora empezó a laborar el uno de setiembre de dos mil diecisiete hasta la fecha, en el cargo de promotora en la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente de la Municipalidad demandada, lo que se corrobora con los recibos por honorarios que corren de fojas dos a cuatro, los contratos de prestación de servicios que corren de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, y demás medios probatorios que corren en autos. Lo que corresponde determinar en este caso es si el cargo de la recurrente corresponde al de una obrera o al de una empleada y si se encuenTrabajo el régimen laboral público o privado. Q**uinto.** En cuanto a la naturaleza del cargo la doctrina señala, entre otras clasificaciones, que son empleados aquellas personas que realizan labores donde predomina el trabajo intelectual, tales como los que realizan labores de administración, control, planeamiento, entre otros; y que son obreros aquellas personas que realizan labores en las que predomina el esfuerzo físico, el contacto con las materias primas y con los instrumentos de producción. Al respecto, en la Exposición de Motivos del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, publicado el 21 de diciembre de 2017, se estableció que: […] es importante señalar que con el tiempo el obrero ha ido especializándose, de acuerdo con el avance científico o tecnológico, sin que ello implique que dejen de ser obreros, es decir, que cambie su naturaleza jurídica […] En ese sentido, debemos señalar que **existen** obreros que realizan determinadas actividades intelectuales, como el uso de la computadora o la emisión de informes, sin que ello implique que el obrero se convierta en empleado […]. S**exto.** En el caso materia de análisis, se aprecia de la demanda interpuesta mediante escrito que corre de fojas trece a treinta y de la Audiencia de Juzgamiento, a partir del minuto dieciséis (16:00) que el abogado de la actora señala que ésta tiene como función, entregar las cartas u oficios que emite la Municipalidad hacia las Juntas Vecinales, Colegios, Mercados u otras zonas asignadas, comunicando sobre las charlas que se iban a dar sobre el medio ambiente y reciclaje, manifestó, además, que las charlas son dadas por los ingenieros designados, que a la actora se le entrega un formato para ser llenado en las zonas que se le asigne, y que se le entrega unas bolsas para el recojo de residuos sólidos las mismas que entrega a los vecinos, y que los días sábados realizaba la limpieza de playas. Hechos que fueron cuestionados por los abogados de la parte demandada a partir del minuto (27:15) y a partir de (1:28:00) señalando que en la función de la actora prevalece la actividad intelectual, basándose en el término de referencia de los contratos suscritos entre las partes. Sin embargo, de autos no consta que haya realizado funciones distintas a las previstas en los contratos de servicios no personales y término de referencia, que corren de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, en este último documento se establece como funciones de la demandante las siguientes:

[…] OBJETIVOS Sensibilizar y capacitar a la población según sus zonas específicas en los temas relacionados al manejo adecuado y segregación en la fuente de los residuos sólidos inorgánicos municipales. ÁREA SOLICITANTE GERENCIA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO Actividades: - Brindar sensibilización y educación ambiental en el manejo adecuado de residuos sólidos en las zonas seleccionadas de la Provincia Constitucional del Callao - Ser el responsable de las zonas a sensibilizar, educar y capacitar manteniendo en todo momento un contacto directo con la población. - Asegurar la correcta ejecución del proceso de transformación de las comunidades participantes para el mejoramiento ambiental de las mismas […]. En tal sentido, se determina que la función desarrollada por la recurrente corresponde a la de una empleada, pues, era responsable de educar y capacitar en temas ambientales a los habitantes de la zona geográfica asignada, lo que implica una responsabilidad mayor a la asignada a un obrero en el que prima el esfuerzo físico, no habiendo demostrado la actora haber cumplido funciones distintas a las señaladas en el término de referencia antes indicado; asimismo, se debe tener en cuenta que la actora no ha demostrado que haya realizado la limpieza de playas o que esta haya sido su actividad predominante. S**étimo.** De lo expuesto precedentemente se determina que el cargo ocupado por la demandante, es decir, promotora en la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente, corresponde al de una empleada y no al de una obrera; por tal motivo, conforme al primero párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, su régimen laboral es el de la actividad pública y no el de la actividad privada; por lo expuesto, esta causal deviene en **infundada**. O**ctavo.** Se debe tener en cuenta, que si el régimen laboral de la actora es el público, la competencia debe variar; en consecuencia, la demanda debe declararse improcedente y remitir los autos a la mesa de partes de los juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a fin de que el expediente se envíe al juzgado competente en procesos contenciosos laborales. Por estas consideraciones: FALLO Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por la demandante, **Denys Chuquimamani Vargas**, mediante escrito del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trece a treinta, por los argumentos que contiene la presente sentencia; **DISPUSIERON** remitir el presente expediente a la mesa de partes de los juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia del Callao para su distribución al juzgado competente en procesos contenciosos laborales; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido con la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, sobre **Reconocimiento de vínculo laboral y otro**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-53**

CASACIÓN Nº 2240-2020 LIMA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada **EPLI Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos uno a doscientos dieciocho, contra la **Sentencia de vista** del nueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y ocho, que **confirmó** la **sentencia** apelada del quince de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y seis y vuelta, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley N°29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para la procedencia del recurso de casación, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), ***3)*** y 4), del artículo 36°, de la Ley N°29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** En el caso de autos se advierte de la demanda del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete que corre de fojas ochenta y cuatro a ciento dos, que el actor solicitó se deje sin efecto la sanción establecida en el memorando de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete consistente en tres días de suspensión y asimismo se deje sin efecto legal la sanción impuesta el catorce de julio de dos mil diecisiete consistente en una amonestación escrita y se ordene el pago a favor del actor, de la remuneración de tres días producto de la suspensión arbitraria por la misma cantidad de días y pago de costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto del requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 36°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia adversa de primera instancia; pues apeló, tal como se puede apreciar del escrito del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y uno, por lo que cumple este requisito. S**exto.** La parte impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: a. Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil b. Infracción normativa por inaplicación del artículo 59º de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 9º y 31º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. c. Infracción normativa por inaplicación indebida del artículo 197º del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 30º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo d. Infracción normativa por inaplicación indebida del artículo 418º del Código Procesal Civil e. Vulneración al derecho de una debida motivación de las resoluciones judiciales S**étimo.** Respecto a las causales indicadas en los **literales a) y b)** referidos a la inaplicación de normas, se advierte que el recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, pues no basta con denunciar la inaplicación de una norma sino que además debe demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en los incisos 2) y 3), del artículo 36°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, apreciándose de la redacción de su recurso que orienta sus argumentos a cuestionar la valoración de los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, estas causales deviene en **improcedentes**. O**ctavo.** Respecto a las causales indicadas en los **literales c), d) y e)**, cabe señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo; y de la revisión de las causales denunciadas se advierte que no están previstas como tales en la referida norma; en consecuencia, estas causales deviene en **improcedentes**. N**oveno.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. D**écimo.** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone**.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **EPLI Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos uno a doscientos dieciocho; **DISPUSIERO** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Luis Alberto Prieto Apolinar**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**, y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-54**

CASACIÓN Nº 2245-2020 CALLAO

MATERIA: Reincorporación laboral

Sumilla. *De lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, Reglamento de la Ley Nº 27803, se determina que para que una empresa del Estado en proceso*

de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado, quede excluida de la obligación de reincorporar a los trabajadores que cesó colectivamente de forma irregular, deberá acreditar que el Estado no tiene una participación accionaria mayor del cincuenta por ciento (50 %) en dicha empresa.

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós

VISTA la causa número dos mil doscientos cuarenta y cinco, guión dos mil veinte, guión **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - ENAPU S.A,** de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos ochenta y seis a setecientos siete, contra la **sentencia de vista** de siete de octubre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos ochenta y tres, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de uno de agosto de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos diez a seiscientos veintisiete, que declara **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral, seguido por el demandante, **Juan Manuel Cabrera Huilca** (representado por **Sonia Adriana Ávila Quispe**), sobre reincorporación laboral. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de trece de julio de dos mil veintidós, de fojas ciento once a ciento quince del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de ***infracción normativa por interpretación errónea del*** artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 27803, apr obado por el Decreto Supremo Nº 014-2002-TR. Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a.*** **Pretensión.** Mediante escrito de demanda de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, de fojas cuarenta y cuatro a sesenta, el demandante pretende la reincorporación laboral en el mismo cargo que venía ocupando (auxiliar de oficina de la División de Operaciones en el Departamento de Balanzas y Control Unidad de Liquidaciones) u otro similar o su equivalente, en mérito a la Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR, la cual incluye su nombre en el Registro de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, más costas y costos del proceso. ***b.*** **Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese u otro similar o equivalente jerarquía en cualquier terminal portuario a nivel nacional, sin tener que ser exclusivamente en el terminal portuario del Callao; e infundada la demanda en el extremo que se dirige contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con costos y costas del proceso. ***c.*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista **confirma** la sentencia apelada en todos sus extremos, por similares fundamentos a los expuestos en primera instancia. Respecto a la causal material declarada procedente **Segundo.** La causal procedente está referida a la ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002-TR*** , la cual se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla, le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En este contexto, el dispositivo legal denunciado establece: Artículo 19.- De las empresas exceptuadas Se encuentran exceptuadas de cubrir plazas vacantes aquellas empresas que se encuentran en proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado y/o en cumplimiento del principio de subsidiaridad establecido en el artículo 60 de la Constitución Política y normas conexas. En estos casos, los ex trabajadores podrán solicitar su reubicación en otra empresa del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento. Asimismo, a efectos de emitir pronunciamiento, es pertinente citar el artículo 17 del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002- TR, que en su parte pertinente prescribe: Artículo 17.- De la Reincorporación o Reubicación Laboral en las Empresas del Estado Los ex trabajadores de empresas del Estado que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayor del 50%, que opten por el beneficio de la reincorporación, procederán a ser contratados por la empresa que los cesó colectivamente de forma irregular o que los obligó a renunciar mediante coacción, siempre que cubran plazas que se encuentren presupuestadas y vacantes a la fecha de vigencia del presente Reglamento y previa capacitación. No procederá la reincorporación en el caso de empresas que hubieran sido transferidas al sector privado, disueltas, se encuentren en proceso de liquidación o extintas. En estos casos, los trabajadores podrán ser reubicados en otras empresas en donde el Estado tenga una participación accionaria mayor al 50 % y que cuenten, a la fecha de publicación del Reglamento de la Ley, con plazas presupuestadas vacantes. (…) Solución al caso en concreto **Tercero.** Como sustento de la infracción bajo análisis, la empresa recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: "(…) consideramos que la interpretación realizada por la sentencia de vista es errónea, ya que establece un supuesto requisito que NO está previsto en el Art. 19° del Reglamento de la Ley Nº 27803 (…) como sería q ue, para que una empresa estatal sea exceptuada de reincorporar trabajadores, debe haber perdido más del 50% de sus acciones (…) parecería que la Sentencia interpreta que: 1) El Art. 17°del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR se aplicaría a empr esas en las que el Estado mantiene más del 50% de las acciones. 2) El Art. 19° del Decreto Supremo Nº 014- 2002-TR se aplicaría a empresas en las que el Estado mantiene menos del 50% de las acciones (…) En realidad, dicha interpretación es errada, ya que, si el Estado tiene menos del 50% de acciones de una empresa, ESA EMPRESA YA NO ES UNA EMPRESA DEL ESTADO, Y POR TANTO, NO LE APLICA LA NORMATIVIDAD DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, pues como dispone el Art. 4° del Decreto Legislativo Nº 1031-Decreto Legislativo qu e promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado (…)." C**uarto.** En el presente caso, son hechos no necesitados de prueba que el demandante laboró para la empresa demandada desde el siete de octubre de mil novecientos ochenta y tres al seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que cesó en el cargo de *Auxiliar de Oficina de la División de Operaciones en el Departamento de Balanzas y Control Unidad de Liquidaciones*, siendo posteriormente incluido en la última lista de trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803 y reactivada por la Ley Nº 30484, han sido inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, reconocido por Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR publicada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, de fojas nueve a diez, donde aparece registrado con el número 3545, como trabajador de la Empresa Nacional de Puertos - ENAPU. Asimismo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 27803 [1], el demandante se acogió al beneficio de la reincorporación, lo que se verifica con el escrito presentado el once de septiembre de dos mil diecisiete, de fojas once a doce. Q**uinto.** Esta sala suprema considera que la correcta interpretación del artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014- 2002-TR, se debe establecer aplicando el método de interpretación sistemático, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, concluyendo que: Para que una empresa del Estado en proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado, quede excluida de la obligación de reincorporar a los trabajadores que cesó colectivamente de forma irregular, deberá acreditar que el Estado no tiene una participación accionaria mayor del cincuenta por ciento (50 %) en dicha empresa. S**exto.** Por otro lado, lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29059, que prevé lo siguiente: ***CUARTA. -*** *El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos,* ***siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente****. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución. (…)* (El sombreado es nuestro) S**étimo.** Estando al análisis normativo expuesto, la empresa demandada no ha cumplido con acreditar que el Estado no tenga más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, criterio establecido en el quinto considerando de la presente resolución; asimismo, se debe tener en cuenta que está prohibida cualquier barrera que pudiera impedir la reincorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29059, que eliminó cualquier re stricción para el acceso y goce a los beneficios contemplados en el artículo 3 de la Ley Nº 27803. En tal sentido, cualquier acto destinado a impedir

su cumplimiento, se constituye en arbitrario, no existiendo mayor condicionamiento para acceder a los beneficios del programa extraordinario que la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que el demandante ha cumplido, por encontrarse comprendido en la Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR y haber optado por el beneficio de reincorporación laboral. Por lo tanto, la sentencia de vista no infringe el dispositivo legal bajo análisis, deviniendo esta causal en ***infundada***. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - ENAPU S.A,** de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos ochenta y seis a setecientos siete. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de siete de octubre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos ochenta y tres. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre reincorporación conforme a la Ley Nº 27803 **,** y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

[1] […] Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:
1. Reincorporación o reubicación laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica […].

C-2136194-55

CASACIÓN Nº 2247-2020 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Comercial Hou S.R.L.**, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos veintinueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y siete a trescientos, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), del inciso 3) del artículo 32º de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Adm inistrativo, modificado por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 10 67, publicado el veintiocho de junio dos mil ocho; y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386°del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es: **i) La Infracción normativa y ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 388°del Códig o Acotado, modificado por la Ley N° 29364. C**uarto.** Conforme a la demanda de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, que corre de fojas setenta a setenta y tres, Comercial Hou S.R.L. solicita la nulidad total y/o ineficacia del Auto Directoral N° 020-2013-MTPE/1/20.4 del uno de abril de dos mil trece que confirma los Autos Sub Directorales s/n de fecha veintinueve de noviembre y cuatro de diciembre del dos mil doce, que sancionan el pago de multa ascendente a dieciocho mil sesenta y siete con 0/100 soles (S/.18,067.50). Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues, la apeló, tal como se aprecia del escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos seis a trescientos nueve; por lo que este requisito se cumple. S**exto.** La entidad demandante denuncia como causal de su recurso de casación, la siguiente: ***Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, inciso 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil.*** S**étimo.** Respecto a la causal denunciada se advierte que la parte impugnante no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3), del artículo 388°, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues, se limita a realizar expresiones genéricas que no describen en forma clara ni precisa la norma invocada; por lo expuesto esta causal deviene en ***improcedente.*** O**ctavo:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4), del artículo 388°, del Código Procesal Civil, modificad o por Ley N° 29364, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal invocada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Comercial Hou S.R.L.**, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y tres; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la demandada, **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, sobre Nulidad de resolución administrativa; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-56**

CASACIÓN Nº 2288-2020 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Rosa Iris Huamán Montesinos,** de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos doce a seiscientos veintinueve, contra la **sentencia de vista** de diez de julio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos noventa y cinco a seiscientos cinco, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas quinientos treinta y dos a quinientos cuarenta/vuelta, que declara **fundada en parte** la demanda, y ordenaron a la demandada que pague la suma de veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 24,750.00), por pago de indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante y daño moral. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, esto es: *i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.* T**ercero.** El recurso solo procederá contra los autos y sentencias emitidas por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; en el caso de las sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP); debe ser interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y además adjuntar el recibo de la tasa respectiva conforme a lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. C**uarto.** Asimismo, la recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar

la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36 de la citada Ley Nº 29497. Q**uinto.** Conforme al escrito de demanda de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos setenta y seis, la demandante pretende la nivelación de sus remuneraciones en aplicación de los aumentos establecidos por los convenios colectivos, desde el dos de octubre de dos mil seis, el reintegro de sus remuneraciones mensuales y el pago de sus beneficios sociales, más el pago de la indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante y daño moral. S**exto.** La cuantía es un elemento objetivo que determina la importancia económica del litigio en base a sumas dinerarias o factores de referencia, y su relación con el esfuerzo necesario que ha de ser desplegado tanto por las partes como por el órgano jurisdiccional para su composición, determinando entre otros aspectos la competencia del órgano jurisdiccional, y en este caso, la procedencia del recurso de casación, dado que éste exige que el monto total reconocido en la resolución impugnada deba superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). S**étimo.** La Unidad de Referencia Procesal (URP) equivale al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la misma que para el año dos mil diecinueve, fue fijada por el Decreto Supremo Nº 298-2018-EF, en la suma de cuatro mil doscientos con 00/100 soles (S/ 4,200.00), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual a cuatrocientos veinte con 00/100 soles (S/ 420.00) y las 100 Unidades de Referencia Procesal, la suma de cuarenta y dos mil con 00/100 soles (S/ 42,000.00). En el caso de autos, el colegiado superior ordena pagar a la empresa demandada la suma total de veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 24,750.00), en favor del demandante, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante y daño moral, en favor del demandante, cantidad que claramente no supera las 100 Unidades de Referencia Procesal. Por lo que, no se cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por tal razón el recurso califica como **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Rosa Iris Huamán Montesinos,** de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos doce a seiscientos veintinueve; en el proceso contra la empresa demandada, **Molitalia Sociedad Anónima,** sobre **indemnización por daños y perjuicios**; interviniendo como **ponente** la jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-57**

CASACIÓN Nº 2296-2020 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla*. Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados,* ***salvo*** *disposición en contraria expresa en el propio convenio colectivo o* ***cuando se ha limitado al trabajador su ejercicio constitucional a la libertad sindical individual positiva****, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato.*

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número dos mil doscientos noventa y seis, guion dos mil veinte, **LIMA**; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Nilo Rolando Cuadros Quispe,** mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** del treinta de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos diecinueve, **que confirmó la sentencia apelada** del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos siete, **que declaró Fundada en parte la demanda**; en el proceso seguido contra la demandada, **Municipalidad de Santiago de Surco**, sobre la desnaturalización de contratos y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales consistentes en: ***I) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. II) Infracción normativa de los artículos 9° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el desarrollo del proceso: **a) Pretensión:** Mediante escrito, que corre en fojas ochenta y ocho a ciento veintiocho, el demandante pretende que se declare la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios celebrados desde el uno de junio de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis y de los contratos temporales celebrados desde el uno de enero de dos mil siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como el pago de los convenios colectivos ascendente a la suma de S/30,862.04 soles (Treinta mil ochocientos sesenta y dos con 04/100 soles), desde la fecha de ingreso hasta el año dos mil once; además el reintegro de remuneraciones ascendente a la suma de S/188,800 Soles (Ciento ochenta y ocho mil ochocientos con 00/100 soles) y se proceda a la nivelación de la remuneración en la suma de S/3,985 soles (Tres mil novecientos ochenta y cinco con 00/100 soles); asimismo, el pago de beneficios sociales, por la suma de S/185,967. 62 soles (Ciento ochenta y cinco mil novecientos sesenta y siete con 62/100 soles), que comprenden la asignación familiar, gratificaciones, reintegro de gratificaciones, vacaciones, indemnización vacacional, reintegro de vacaciones, compensación por tiempo de servicios y escolaridad; más una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/80,000 soles (Ochenta mil con 00/100 soles) y el pago de los costos del proceso. **b) Sentencia de Primera Instancia:** El segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, declaró fundada en parte la demanda, se reconoce la existencia de una relación laboral indeterminada bajo el régimen laboral privado, regulado por el Decreto Legislativo número 728, desde el primero de junio del dos mil dos hasta el treinta y uno de Diciembre del dos mil once, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes por el período del uno de junio del dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil seis así como los Contratos Temporales celebrados desde el uno enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil once; consecuentemente, ordenó que se pague a favor del actor el importe de S/60,827.64 Soles (sesenta mil ochocientos veintisiete y 64/100), por concepto de beneficios sociales y, declaró infundada la demanda, en el extremo que solicita nivelación de remuneraciones en la categoría CA1, daño moral y beneficios sindicales. **c) Sentencia de Segunda Instancia:** La **Séptima Sala Laboral Permanente** de la referida Corte Superior de Justicia, mediante **Sentencia de Vista de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos diecinueve**, **confirmó** la Sentencia apelada bajo similares fundamentos. Segundo. Sobre la causal procesal declarada procedente Se declaró procedente la infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal procesal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación que es subsumida dentro del debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39º de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Cuarto.

Doctrina jurisprudencial En relación al derecho constitucional reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, esta Sala Suprema en la **Casación número 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: "Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo *139 de la Constitución Política del Estado*, *por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* 1. *Carezca de fundamentación jurídica.* 2. *Carezca de fundamentos de hecho.* 3. *Carezca de logicidad.* 4. *Carezca de congruencia.* 5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* 6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* 7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". En el Expediente número 00728-2008-PHC-TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: ***a)*** Inexistencia de motivación o motivación aparente, ***b)*** Falta de motivación interna del razonamiento, ***c)*** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, ***d)*** Motivación insuficiente, ***e)*** Motivación sustancialmente incongruente y ***f)*** Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Quinto. Solución del caso concreto La parte recurrente en su recurso de casación concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, ya que en la sentencia recurrida no se ha efectuado una valoración integral de los medios probatorios y se ha forzado la presencia de los elementos del contrato de trabajo. Al respecto, de la revisión de la Sentencia de Vista se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante. Siendo así, se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal materia del recurso es **infundada** De la causal material de casación **Tercero.** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde analizar las causales de carácter material referidas a ***Infracción normativa de los artículos 9° y 42° de la Ley de Relaciones C olectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR***, normas que establecen lo siguiente: "artículo 9.- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados." "Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza". Reconocimiento constitucional de la negociación colectiva **Cuarto.** El artículo 28° de la Constitución Política del Per ú, dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. De acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) números 98 y 151 puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores. Q**uinto.** El artículo 41° del Decreto Supremo número 010-2003 -TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dictada mediante Decreto Ley número 25593, establece que la convención colectiva es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad y demás concerniente a las relaciones entre trabajadores y empleadores; cuyos acuerdos tienen fuerza vinculante en el ámbito acordado, conforme está prescrito en el artículo 28°de la Constitución Política del Estado. Clasificación de las cláusulas del convenio colectivo **Sexto.** En cuanto a la clasificación de las cláusulas del Convenio Colectivo, el artículo 29° del Decreto Supremo número 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, define las cláusulas normativas, cláusulas obligacionales y cláusulas delimitadoras. Respecto a la **cláusula normativa**, esta se constituye como una norma jurídica, pues, sus efectos rigen para todos los integrantes que han participado o no en el proceso de negociación colectiva respecto al ámbito de aplicación del convenio colectivo; además, que tiene por finalidad asegurar y proteger su cumplimiento. Asimismo, sobre dicho punto, TOYAMA MIYAGUSUKU, señala que: "Se entiende que el contenido normativo del Convenio Colectivo de Trabajo está formado por las cláusulas que se aplican a todos los sujetos comprendidos en el ámbito negocial, es decir, son cláusulas que tienen vigencia impersonal, abstracta y general. Son, pues, verdaderas normas jurídicas que rigen para todos los integrantes del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo, hayan o no participado en el proceso de negociación colectiva (…)"[2] . Por su parte, PALOMEQUE manifiesta que: "Las cláusulas normativas pueden versar sobre los siguientes temas: a) Económicos y laborales. Éste es el tema central y típico dentro del contenido de la NEC; aquí están incluidas las cláusulas salariales, las bonificaciones o gratificaciones, las condiciones de trabajo, etc. b) Sindicales. Las cláusulas que se acostumbran consignar en este tipo son las referidas a la representación sindical, las cláusulas de seguridad sindical –unión label, hiring hall, closed shop, etc.-, estipulaciones sobre el fuero sindical, etc.; c) Asistenciales y empleo. Las cláusulas sobre concesión de vivienda, transporte, asistencia y preparación al trabajador, etc. Son frecuentes en este tipo"[3]. En el mismo sentido, GENOUD, afirma que el método más adecuado para interpretar las cláusulas normativas es el que se usa para desentrañar el sentido de las leyes por el carácter, es decir, determinar qué quisieron decir los contratantes con los vocablos usados cuya respuesta es la voluntad de las partes, y por ello hay que recurrir a los métodos de exégesis legal. Basta recordar algunos principios generales que resultan aplicables, como es el indubio pro operario (duda favorece al trabajador)[4]. S**éptimo.** En relación a la **cláusula obligacional**, está circunscrita a las partes del proceso de la negociación colectiva en donde se establecen los derechos y deberes para el cumplimiento del convenio colectivo. La **cláusula delimitadora**, es aquella que como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo. Bajo esa premisa las cláusulas se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio. Octavo. Solución al caso concreto De la revisión de lo actuado, se verifica que una de las pretensiones del demandante consiste en el otorgamiento de los beneficios sindicales provenientes de los convenios colectivos del dos mil dos al dos mil once, celebrados por la Municipalidad de Santiago de Surco y el Sindicato de Trabajadores obreros de la Municipalidad de Santiago de Surco - SOMUSS. N**oveno.** Al respecto, es pertinente precisar que en la presente causa, se ha reconocido la relación laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del régimen de la actividad privada, por la desnaturalización de contratos y si bien el demandante durante el periodo laborado, no se afilió a ningún sindicato de la demandada y/o no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de sindicalización, fue por haberse encontrado vinculado con la demandada mediante contratos de locación de servicios y contratos temporales, este Colegiado Supremo advierte que en el caso particular de autos es válido concluir que le corresponde al demandante, los beneficios convencionales otorgados mediante los convenios colectivos de los años dos mil dos al dos mil once celebrados entre el Sindicato de Trabajadores obreros de la Municipalidad de Santiago de Surco – SOMUSS y la Municipalidad de Santiago de Surco; puesto que en las cláusulas segunda de tales convenios se

señaló: ***"Las cláusulas materia de la presente Acta serán de aplicación a todos los trabajadores obreros estables, con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción de la presente acta",*** es decir, las cláusulas de los convenios colectivos no tienen cláusulas limitativas pues de su lectura se aprecia que la única condición para percibir los conceptos ahí pactados es **tener vinculo vigente a la fecha de suscripción, requisito cumplido por el actor,** no se aprecia otro límite de aplicación como la afiliación al sindicato que suscribe tales convenios -SOMUSS-, que en el caso de autos era el único existente, por ende no existe óbice para impedir al demandante el goce de lo pactado en las cláusulas de carácter convencional. D**écimo.** Por lo expuesto, se advierte que la Sala Superior al resolver la Litis no ha tenido en cuenta el derecho del actor de percibir todos los beneficios de los convenios colectivos desde el uno de junio de dos mil dos hasta el año dos mil once, incurriendo así en la infracción de los artículos 9º y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, motivo por el cual corresponde **estimar** las causales de casación evaluada por esta Suprema Sala y declarar **fundado** el recurso de casación, en consecuencia el Juez de la causa deberá otorgar los **beneficios convencionales sin excepción** desde el año dos mil dos a dos mil once así como su incidencia, efectuando la liquidación en ejecución de sentencia. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Nilo Rolando Cuadros Quispe,** mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y uno; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** del treinta de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos diecinueve en el extremo que desestima el pago de los beneficios convencionales, **dejando subsistente lo demás** que contiene; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la **Sentencia apelada** del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos siete en el extremo que desestima el pago de los beneficios convencionales y **REFORMÁNDOLA declararon fundado este extremo demandado**, por los argumentos que contiene la presente ejecutoria suprema **ORDENARON**, que se practique una nueva liquidación respecto de los beneficios sociales ordenados a pagar; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contra la demandada **Municipalidad De Santiago De Surco**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

---

1 Ley Nº 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo
"Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casació n declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió".

2 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge Luis. "Derecho Colectivo del Trabajo". Revista Ius et veritas. Lima, p.172.

3 PALOMEQUE, citado por Ibíd, p. 172.

4 GENOUD, Hector. "Derecho colectivo laboral – Asociaciones profesionales y convenios colectivos". Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1973, p. 154.

C-2136194-58

CASACIÓN Nº 02329-2020 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, mediante escrito presentado el catorce de noviembre del dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que aparece en fojas trescientos tres a trescientos diecinueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y ocho (vuelta), que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa****; y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto.** Se aprecia de la demanda que corre en fojas ciento dos a ciento veinte, subsanada a fojas ciento veintitrés a ciento veinticuatro, que el demandante solicitó el reconocimiento del vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728, la inclusión en el libro de planillas de la demandada, el pago de los conceptos económicos, más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, puesto que la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y nueve, por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa por interpretación errónea de la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: *«2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Acerca de la causal contenida en el ***literal a)***, debemos decir que la entidad impugnante, ha cumplido con precisar cuál es la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. Sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no explica cómo entiende que se ha vulnerado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, el argumento de sustento está orientado a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la ref erida Ley Adjetiva, esto es demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida. Por tales motivos, esta causal califica como **improcedente**. N**oveno.** Sobre la causal contenida en el ***literal b)***, cabe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, la entidad recurrente no propone con claridad y precisión cuál es la interpretación correcta de la norma denunciada de manera clara y precisa, toda vez que sus argumentos buscan cuestionar el pago de costos, argumento con el cual no demuestra la incidencia en el caso concreto a fin de concluir de forma diferente que las instancias de mérito. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 2 9497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal resulta **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito

de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y dos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Juana García Calderón Alvarado**, sobre desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-59**

CASACIÓN Nº 2349-2020 ICA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Eduardo Sánchez Basurto**, mediante escrito presentado con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos catorce a doscientos dieciocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos a doscientos once, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y seis a ciento setenta y dos, que declaró **fundada en parte la demanda**; ordenando la desnaturalización de contratos modales y la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado e **infundada** la pretensión de reposición por despido fraudulento; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo; esto es: ***i)*** La infracción normativa*; y* ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuarenta a cincuenta, subsanado a fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve, el demandante solicita la desnaturalización de los contratos modales; la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo N° 728; la reposi ción por despido fraudulento; más costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, puesto que la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y siete; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: § Infracción normativa por Interpretación errónea del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Evaluando la única causal denunciada*,* cabe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, la denuncia resulta contradictoria debido a que en la sentencia de vista no ha sido desarrollado y analizado dicho dispositivo legal, a fin de evaluar la interpretación errónea alegada. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal resulta **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Eduardo Sánchez Basurto**, mediante escrito presentado con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos catorce a doscientos dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica y Gobierno Regional de Ica**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-60**

CASACIÓN Nº 2351-2020 TUMBES

MATERIA: Reposición

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Electronoroeste Sociedad Anónima - Tumbes**, mediante escrito de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cincuenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y tres a doscientos cuatro, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cinco, que declara **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 2 9497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de diez de abril de dos mil diecinueve, de fojas quince a diecisiete, subsanado en fojas veintiséis a veintisiete, el demandante insta como pretensión su reposición por cese irregular; más costos y costas del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de veinticuatro de

octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y tres, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente invoca como causales de su recurso: ***i)*** Contraviene el derecho al debido proceso al disponer la reincorporación en una plaza que no existe. ***ii) Infracción normativa que incide en la resolución impugnada al no observar la preclusión de las etapas que debían observarse en los procesos de reincorporación laboral directiva dispuestos por la Ley Nº 27803 y sus modificatorias y regulatorias. iii)*** Apartamiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional o Corte Suprema de Justicia, Plenos Laborales al no tener en cuenta la caducidad de la pretensión de reincorporación por decurso excesivo del plazo: Expediente Nº 148-2018-0-5102-JR-LA-02. ***iv)*** Obligación formal de los jueces de aplicar la norma que corresponde al proceso, artículos I y IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley Nº 29497. S**éptimo.** Respecto de las causales denunciadas en los acápites ***i)*** al ***vi),*** la parte recurrente no ha cumplido con explicar de qué manera se ha producido la infracción o apartamiento de los precedentes vinculantes, a partir de la fundamentación existente en la sentencia recurrida, ni ha demostrado cómo tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla fundamentos genéricos, tendientes a cuestionar aspectos fácticos analizados en la sentencia de vista que impugna y pretende se reexamine los hechos, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Asimismo, lejos de desarrollar argumentos tendientes a precisar el tipo de infracción normativa, el recurso de casación es una mera transcripción del recurso de apelación. En ese sentido, las causales invocadas no cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes. Octavo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Electronoroeste Sociedad Anónima - Tumbes**, de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cincuenta y cuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Jorge Oswaldo Jiménez Oyola,** sobre **reposición;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° d el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-61**

CASACIÓN Nº 2372-2020 CUSCO

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otro

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Grifo San Martín S.A.C.**, mediante escrito del trece de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas mil ochenta y nueve a mil cien, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil sesenta y tres a mil ochenta y cuatro, que **revocó en parte** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, de fojas novecientos cuarenta y nueve a novecientos sesenta y cinco, que declaró **fundada** en parte la demanda la demanda disponiendo que la demandada cumpla con el pago de indemnización por despido arbitrario y otros modificando el monto ordenado pagar; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29 497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto**. Conforme a la demanda del treinta de junio de dos mil catorce, de fojas treinta a cuarenta y cuatro, la actora solicita el pago de vacaciones no gozadas por el periodo uno de abril de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; uno de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; pago de vacaciones truncas por el periodo uno de enero de dos mil catorce al dieciséis de mayo de dos mil catorce (04 meses y 16 días), Gratificaciones de fiestas patrias y navidad del dos mil cinco - dos mil trece, pago de gratificaciones truncas de fiestas patrias dos mil catorce; pago de CTS del uno de abril de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y uno de noviembre de dos mil trece al dieciséis de mayo de dos mil catorce; pago de remuneraciones de abril dos mil catorce, pago de remuneraciones del uno de mayo de dos mil catorce al dieciséis de mayo de dos mil catorce, indemnización por despido injustificado; pago de intereses a la fecha efectiva de pago; pago de costas y costos, siendo el monto total del petitorio la suma de doscientos veinte mil setecientos dieciséis con 93/100 soles (S/.220,716.93). Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en los extremos que le fueron adversos; pues apeló, tal como se puede apreciar del escrito del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que corre de fojas novecientos sesenta y nueve a novecientos ochenta y siete, esta exigencia se cumple. S**exto.** La parte recurrente denuncia las causales siguientes: ***a.*** Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ***b. Infracción normativa del artículo 39º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. c.*** Infracción normativa de los artículos 15º y 23° del Decreto Legislativo Nº 713. S**étimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a *interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma*, lo que deberá observarse al describir con claridad y precisión la causal que se denuncia. O**ctavo.** En cuanto a las causales previstas en los ***literales a), b) y c),*** se advierte que si bien el recurrente ha cumplido con señalar las normas que considera infringidas; sin embargo, se observa de los fundamentos en los que sustenta dichas causales que no cumple con describir de forma clara y precisa las infracciones normativas denunciadas, conforme lo indicado en el párrafo anterior y el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; a demás, sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, por lo que pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen de los mismos, lo cual no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** N**oveno**. En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Grifo San Martín S.A.C.**, mediante escrito del trece de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas mil ochenta y nueve a mil cien; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”

conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Juana Quispe Nina**, sobre Indemnización por arbitrario y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-62**

CASACIÓN Nº 02453-2020 LIMA

MATERIA: Incremento remunerativo por convenio colectivo y otros

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de La Nación**, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos setenta y siete a cuatrocientos ochenta y cinco), contra la **sentencia de vista**, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta y tres), que **confirmó** la **sentencia apelada**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos cuatro), que **declaró fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el seis de abril de dos mil diecinueve (fojas dos a diecisiete), que el demandante solicita el pago de incrementos y otros beneficios de convenios colectivos y laudo de julio dos mil catorce en adelante; el incremento de remuneración básica con los aumentos provenientes de los convenios colectivos a partir de febrero de dos mil dieciocho; así como el pago de utilidades, bono por desempeño grupal, laudo arbitral de dos mil seis y convenio colectivo de dos mil siete. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos dieciocho); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación textualmente en la siguiente causal: i) Infracción normativa con relación a la inaplicación normativa del artículo 9 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. **Séptimo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i)***, corresponde indicar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, se advierte de la revisión de la sentencia de vista, que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando octavo de la recurrida, incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente**. O**ctavo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedente la causal, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de La Nación**, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos setenta y siete a cuatrocientos ochenta y cinco); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Angel Humberto La Rosa Bernal**, sobre incremento remunerativo por convenio colectivo y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-63**

CASACIÓN Nº 02480-2020 PIURA

MATERIA: Nulidad de convenio colectivo y otro

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Provincial de Piura,** mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos veintidós a doscientos veintinueve), contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y siete), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete), que declaró **improcedente** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Del escrito de demanda presentada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve (fojas veinte a cuarenta y dos) se tiene que la entidad demandante requiere la nulidad del acta de negociación colectiva del año dos mil dieciocho, de fecha veinticinco de setiembre del dos mil dieciocho. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cinco), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: ***i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 44 de la Ley número 30057; ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y de los principios de congruencia recursal, legalidad y equilibrio presupuestal; iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 235 y 239 del Código Procesal Civil; y iv) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 21 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.*** S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales invocadas en los ***ítems i) y iv),*** cabe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la

decisión contenida en la resolución recurrida, pues se limita a formular fundamentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 2 y 3 del artículo 36 de la referida ley adjetiva, deviniendo en **improcedentes**. N**oveno.** Referente a la causal denunciada en el ***ítems ii),*** cabe señalar que la recurrente no ha cumplido con demostrar concretamente la incidencia de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión tomada, puesto que se verifica que sus fundamentos son genéricos, por lo que, al no cumplir con el requisito de procedencia establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; Por otro lado, se aprecia que la parte impugnante pretende denunciar como casual, la infracción de principios procesales, sin embargo, se advierte, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° de la Ley número 29497, la denuncia de be de estar referida a una infracción normativa que incida directamente en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes, lo que no ha ocurrido al momento de denunciarlo; en consecuencia, incumpliendo con lo previsto en la norma citada, deviene en **improcedente**. D**écimo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal invocada en el ***ítem iii),*** debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Sobre el particular, este Colegiado Supremo advierte que la parte recurrente no ha demostrado la pertinencia de la aplicación de las normas que denuncia en el caso concreto, máxime que la Sala Superior sí se pronunció sobre la inaplicación dichos artículos al absolver el grado tal como se aprecia en el fundamento 31 de la sentencia de vista, en ese sentido, se concluye que la causal denunciada no ha sido adecuadamente invocada, advirtiéndose además que la recurrente pretende se revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, buscando en el fondo que este Supremo Tribunal cumpla la función de una tercera instancia, atribución incompatible con la naturaleza extraordinaria de este recurso, sin demostrar la incidencia en el caso concreto a fin de concluir de forma diferente que las instancias de mérito, incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en ***improcedente***. D**écimo primero.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Provincial de Piura,** mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos veintidós a doscientos veintinueve), contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y siete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura y otros,** sobre nulidad de convenio colectivo y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-64**

CASACIÓN Nº 02523-2020 AREQUIPA

MATERIA: Pago de beneficios económicos y otros

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Asociación De Vivienda Fundo Cabrerías**, mediante escrito presentado con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos seis a trescientos once, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y nueva, que **confirmó en parte** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos veintitrés a doscientos cuarenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa****; y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda, que corre en fojas quince a veintiuno, el demandante solicita como primera pretensión principal, se declare la existencia de una relación laboral continuada, la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, el pago de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, vacaciones truncas, gratificaciones, bonificación gratificaciones, horas extras, horas extras, sobretasa nocturna 35%, feriados, descansos; y accesoriamente la entrega del certificado de Trabajo y boletas de pago de remuneraciones. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y cuatro; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: ***§ Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** En relación a la única causal invocada, debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con señalar la norma que considera infringida por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento (invocándose afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales), conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sin embargo, los fundamentos en los que sustenta dicha causal (que la Sala aplica la presunción legal de existencia de relación laboral a plazo indeterminado), no se advierte en específico algún vicio procesal trascendente que conlleve a la nulidad de los actuados, sino que, en el fondo pretende cuestionar la decisión tomada por las instancias de mérito en su oportunidad. En ese contexto, se contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la referida ley procesal, por lo cual dicha casual califica como **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Asociación De Vivienda Fundo Cabrerías**, mediante escrito presentado con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos seis a trescientos once; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral

seguido por el demandante, **Edwaard Gamarra Peralta**, sobre **pago de remuneraciones**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-65**

CASACIÓN Nº 2580-2020 ANCASH

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Comunidad Campesina de Catac**, con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y dos del principal, contra la **Sentencia de Vista** de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta y dos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cuatro a trescientos veinticuatro, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), ***3)*** y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta el doce de enero de dos mil dieciocho, que aparece de fojas cuarenta y seis a cincuenta y nueve del principal, el demandante solicita la desnaturalización del contrato de locación de servicios, la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, el pago de remuneraciones, beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, en razón a que la impugnó, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, conforme se verifica de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y cuatro, por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La recurrente denuncia como causales de su recurso de casación los siguientes: a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1° y 26° de la Ley Nº 24656, Ley de General de Comunidades Campes inas. b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 107°y 112°del Reglamento del Título VII - Régimen Económico de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-92-TR. c) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 4° y 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Decreto Supremo Nº 003-97-TR. **d) Infracción normativa del numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales propuestas en los **literales a), b)** y **c)**, debemos decir que la recurrente ha cumplido con señalar las normas que a su criterio habrían sido infringidas por el Colegiado Superior al momento de emitir la Sentencia de Vista. Sin embargo, de la fundamentación expuesta se advierte un claro propósito que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito, respecto a la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral privado y los beneficios sociales de este régimen, aspectos que han quedado debidamente dilucidados por las instancias de grado. En tal sentido, como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, las causales materia de calificación resultan **improcedentes**. N**oveno.** En cuanto a la causal prevista en el **literal d)**, debemos decir que la recurrente, al denunciar la afectación al debido proceso así como la vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, lo que pretende en el fondo es la búsqueda de un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido en las instancias de mérito, que luego del análisis o evaluación de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas, han determinado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; sin embargo, la discrepancia de criterios no constituye una vulneración al debido proceso o debida motivación. Siendo ello así, la causal materia de análisis no cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resultando por ello en **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Comunidad Campesina de Catac**, con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y dos del principal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Amner Avelino Modesto Chávez**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otro**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-66**

CASACIÓN Nº 2587-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante **Marco Antonio León Baca**, mediante escrito del veintidós de enero de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos setenta y ocho a quinientos noventa y tres del Expediente Judicial Electrónico, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos setenta y uno del Expediente Judicial Electrónico, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del quince de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas 425 a 439 del Expediente Judicial Electrónico, que declaró fundada en parte la demanda; revocó el extremo que declaró fundada la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral, y reformándolo declararon **infundado**; confirmando los extremos que declararon fundada la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por el periodo del cuatro de febrero de dos mil trece al tres de noviembre de dos mil diecisiete, el pago de sesenta y un mil ciento sesenta y ocho con 13/100 soles (S/ 61,168.13) por indemnización por despido arbitrario más intereses legales con costos y sin costas del proceso a liquidar en ejecución de sentencia y el extremo que declaró infundada la reposición por despido incausado; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los** precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes

vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatro a cuarenta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico, subsanada mediante escrito del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y siete del Expediente Judicial Electrónico, el actor solicita como pretensión principal la reposición en el mismo puesto de trabajo que tenía al momento de su cese, con la misma remuneración y derechos laborales que tenía hasta su cese ocurrido por despido incausado, así como la indemnización por daños y perjuicios por la suma de cuatrocientos diez mil seiscientos diecisiete con 50/100 soles (S/ 410,617.50), correspondiendo por lucro cesante la suma de trescientos noventa mil seiscientos diecisiete con 50/100 soles (S/ 390,617.50) y por daño moral la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00); solicita también el pago de intereses, costos y costas del proceso. Como pretensión subordinada el pago de indemnización por despido arbitrario por la suma de sesenta y un mil ciento sesenta y ocho con 13/100 soles (S/ 61,168.13) y como pretensión accesoria a la subordinada el pago de los intereses, costos y costas del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente impugnó la decisión de primera instancia en el extremo le fue adversa mediante escrito del veintidós de marzo de dos mil diecinueve de fojas quinientos tres a quinientos veinte del Expediente Judicial Electrónico; por lo tanto esta exigencia se cumple. S**exto.** El recurrente denuncia las causales siguientes: ***a. Apartamiento inmotivado del Precedente Vinculante recaído en la Casación Nº 12475-2014 MOQUEGUA. b. Infracción normativa del artículo 1321°del Códi go Civil.*** [1] S**éptimo.** Con relación a la causal indicada en el **literal a)**, debemos señalar que la citada sentencia no constituye precedente vinculante, toda vez que no ha sido emitida conforme lo prevé el artículo 40°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el **literal b)**, cabe precisar que si bien el recurrente ha señalado la norma inaplicada, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de éstas sobre la resolución impugnada, conforme lo exige el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; exigencia que deberá repercutir en la parte resolutiva de la sentencia recurrida para que se entienda configurada dicha infracción, situación que no se ha concretado en el caso de autos; advirtiéndose, además, de la fundamentación expuesta el claro propósito que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito, lo cual no es factible vía recurso de casación por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de extraordinario de casación; en consecuencia la causal denunciada deviene en **improcedente.** N**oveno.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Marco Antonio León Baca**, mediante escrito del veintidós de enero de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos setenta y ocho a quinientos noventa y tres del Expediente Judicial Electrónico; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra el **Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe)**, sobre desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

[1] Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable.
Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

C-2136194-67

CASACIÓN Nº 2662-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego,** de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de dos de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y cinco, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cincuenta, en el extremo que declara incausado el despido del actor y dispone la reposición y *reformándola* se declara **infundado** dicho extremo, y **confirma** lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la entidad recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Mediante escrito de demanda de trece de febrero de dos mil dieciocho, de fojas cuatro a treinta, el demandante pretende: ***i)*** la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes; ***ii)*** la invalidez y/o ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, desde el dos de setiembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ***iii)*** la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, desde el dieciséis de abril de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ***iv)*** la declaración del despido incausado y su reposición en el puesto que tenía al momento de su cese u otro de igual nivel, manteniendo la última remuneración; ***v)*** en caso de no proceder la reposición, el pago de la indemnización por despido arbitrario por la suma de diecinueve mil quinientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 19,550.00); y ***vi)*** el pago de los beneficios sociales en la suma de cincuenta y un mil ciento ochenta y seis con 00/100 soles (S/ 51,186.00), que comprende los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales de julio y diciembre y vacaciones. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, la entidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de quince de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y tres, cumpliendo el requisito. S**exto.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 22 y el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil. iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley Nº 28175. iv) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, numeral 6 del artículo 50 y el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*** S**éptimo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***i),*** la entidad recurrente no cumple con fundamentar la infracción normativa que denuncia, pues si bien las normas materiales denunciadas versan sobre el derecho constitucional al trabajo; sin embargo, de los fundamentos de su recurso esboza argumentos generales y doctrinarios, que no tienen incidencia en el fondo controvertido, considerando el marco de protección constitucional de los derechos laborales; en

consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***ii),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la misma respecto de la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. La entidad recurrente no ha cumplido con demostrar cómo la aplicación del dispositivo legal invocado, modificaría el resultado del juzgamiento, ello en tanto, la infracción denunciada se encuentra orientada a cuestionar el criterio asumido por la sala superior respecto a la desnaturalización de la contratación de locación de servicios; asimismo, sus alegaciones no han acreditado la pertinencia del mismo respecto de la relación fáctica establecida en la sentencia, con lo cual no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción en la decisión, incumpliendo el requisito de procedencia contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***iii),*** no se advierte la incidencia de la infracción normativa alegada por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que no fue amparada la pretensión de reposición del demandante; por tanto, los fundamentos expuestos en la causal invocada no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** D**écimo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***iv),*** aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, no ha cumplido con explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, a partir de la fundamentación existente en la sentencia recurrida, ni ha demostrado cómo tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla fundamentos tendientes a cuestionar aspectos fácticos analizados en la sentencia de vista que impugna y pretende se reexaminen los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista, se extrae que ésta cuenta no sólo con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que la respaldan, sino también con la correspondiente absolución de los agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración esencial de las pruebas oportunamente admitidas y debidamente actuadas, determinaron la decisión adoptada; en consecuencia, no se cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Undécimo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego,** de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y cinco, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, **Juan Zurita Padilla**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 2662-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Zurita Padilla,** de tres de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos setenta a trescientos ochenta y uno, contra la **sentencia de vista** de dos de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y cinco, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cincuenta, en el extremo que declara incausado el despido del actor y dispone la reposición y *reformándola* se declara **infundado** dicho extremo, y **confirma** lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Mediante escrito de demanda de trece de febrero de dos mil dieciocho, de fojas cuatro a treinta, el demandante pretende: ***i)*** la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes; ***ii)*** la invalidez y/o ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, desde el dos de setiembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ***iii)*** la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, desde el dieciséis de abril de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ***iv)*** la declaración del despido incausado y su reposición en el puesto que tenía al momento de su cese u otro de igual nivel, manteniendo la última remuneración; ***v)*** en caso de no proceder la reposición, el pago de la indemnización por despido arbitrario por la suma de diecinueve mil quinientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 19,550.00); y ***vi)*** el pago de los beneficios sociales en la suma de cincuenta y un mil ciento ochenta y seis con 00/100 soles (S/ 51,186.00), que comprende los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales de julio y diciembre y vacaciones. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa, por lo que no le resulta exigible este requisito. S**exto.** El recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**: *i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Superior.*** S**éptimo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***i),*** aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, no ha cumplido con explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, a partir de la fundamentación existente en la sentencia recurrida, ni ha demostrado cómo tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla fundamentos tendientes a cuestionar aspectos fácticos analizados en la sentencia de vista que impugna y pretende se reexaminen los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista, se extrae que ésta cuenta no sólo con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que la respaldan, sino también con la correspondiente absolución de los agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración esencial de las pruebas oportunamente admitidas y debidamente actuadas, determinaron la decisión adoptada; en consecuencia, al no advertirse la incidencia directa de las infracciones normativas sobre el pronunciamiento impugnado, no se cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***ii),*** el recurrente no indica de manera precisa la infracción normativa denunciada, pues invoca de modo general la aplicación indebida o interpretación errónea, las cuales son vulneraciones sustancialmente diferentes; asimismo, no indica cual es la norma material presuntamente vulnerada. Cabe destacar que el recurso de casación es estrictamente formal, por lo que no cabe alegar la aplicación indebida o la interpretación errónea de las sentencias del Tribunal Constitucional, siendo correcto invocar el apartamiento pero sólo tratándose de un precedente vinculante. Por tanto, se incumple con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del

artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal deviene en **improcedente**. N**oveno.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Zurita Padilla,** de tres de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos setenta a trescientos ochenta y uno, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido contra la entidad demandada, **Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-68**

CASACIÓN Nº 2788-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de Contratos y otro

Lima, doce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la procuraduría pública de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y nueve, contra la **sentencia de vista** de nueve de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y tres, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y ocho, en el extremo que declara infundado el pago de los beneficios sindicales de cierre y escolaridad, y reformándolo declara fundado, y confirma lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la municipalidad recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Mediante escrito de demanda de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, de fojas dos a veintisiete, el demandante pretende se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y de naturaleza temporal, en consecuencia, se reconozca la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, se le incorpore en el libro de planillas y se consigne en sus boletas de pago como fecha de ingreso el dos de junio de dos mil uno; se ordene su nivelación con un trabajador obrero permanente en la categoría CA5, y se ordene el pago de reintegro de remuneraciones y de beneficios sociales y convencionales; más intereses legales y costos del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la municipalidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y uno, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La municipalidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i.*** Infracción normativa del numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. ***ii. Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii.*** Infracción normativa por inaplicación o aplicación indebida del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010- 2003-TR. ***iv. Infracción normativa material de los literales b y c del artículo*** 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010- 2003-TR. S**éptimo.** Sobre las causales denunciadas en los acápites ***i) y ii);*** si bien se sustenta en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente no cumple con fundamentar con claridad vicio procesal o de motivación alguno, haciendo alusión a la exigencia de concurso público, cuando dicho aspecto no guarda relación con la infracción alegada. En consecuencia, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Octavo.** En cuanto a la causal contenida en el acápite ***iii),*** la municipalidad recurrente alega la *inaplicación* y *aplicación indebida* de los mismos dispositivos legales, advirtiéndose que, su fundamentación resulta ambigua, dado que, por una parte indica que se ha inaplicado el dispositivo legal mencionado, y por otra, señala que existe una aplicación indebida, sin describir correctamente su incidencia en la decisión del caso. Siendo así que incumple el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Noveno**. Respecto de la causal del acápite ***iv),*** la parte recurrente no desarrolla argumentación alguna atinente a describir y sustentar de qué modo se produce la infracción de los literales b) y c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, de mo do que la carencia de fundamentos impiden reconocer la presunta infracción normativa; en consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo, devinien do en **improcedente. Décimo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la procuraduría pública de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **María Luz Huamán Fajardo,** sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-69**

CASACIÓN Nº 02791-2021 LIMA

MATERIA: Pago de remuneraciones y otros

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Balbina Cayo Aquise de Mendoza,** mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinte (fojas ciento sesenta a ciento sesenta y nueve), contra la **sentencia de vista** de fecha treinta de enero de dos mil veinte (fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y siete), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas ochenta y uno a ochenta y siete), que declaró **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes**

vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Del escrito de demanda presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho (folios veinticuatro a treinta y uno), se desprende que la actora pretende se ordene el pago de incremento de remuneraciones básicas desde enero de dos mil quince a la fecha según Laudo arbitral de fecha seis de julio de dos mil diecisiete y cuyo total es la suma de veinticuatro mil seis con 66/100 soles (S/ 24 006.66), más intereses legales y costos procesales. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (fojas noventa a noventa y seis), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: ***i) Infracción normativa por incorrecta aplicación del artículo 29 del Decreto Supremo número 011-92-TR; ii) Infracción normativa por interpretación o resolución contraria a casos similares o idénticos al presente (Expediente número 17970-2017-0- 1718-JA-LA-13); iii) Infracción normativa por inaplicación de una sentencia casatoria de una situación similar y/o resolver contraria a la misma (Casación número 4255-2017); y iv) Infracción normativa por trasgresión de obligación sentencia con fundamentos según mérito de lo actuado (artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil).*** S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal invocada en el ***ítem i),*** corresponde precisar que unas de las formas de infracción normativa es la "aplicación indebida" y la "interpretación errónea" de una norma de derecho material; la primera, corresponde cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y que debió ser aplicada; la segunda, atañe cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto, sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso de autos, la causal denunciada por la recurrente resulta confusa, pues no se entiende si la infracción normativa es por "aplicación indebida" o por "interpretación errónea", sin perjuicio de ello, tampoco precisa cual sería la norma que debió aplicarse o cual sería la interpretación correcta, dependiendo del supuesto de la infracción denunciada, incumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por otro lado, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio , por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente.** N**oveno.** En cuanto a las causales denunciadas en los ***ítems ii) y iii)***, de las sentencias que señala la parte recurrente, dictada por el Poder Judicial se observa que estas no tienen la calidad de precedentes vinculantes de conformidad con el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, no cumplen con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes.** D**écimo.** Respecto a la causal invocada en el ***ítem iv)***, debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en la norma que considera ha sido infringida por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues se limita a formular fundamentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. D**écimo primero.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Balbina Cayo Aquise de Mendoza,** mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinte (fojas ciento sesenta a ciento sesenta y nueve), contra la **sentencia de vista** de fecha treinta de enero de dos mil veinte (fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y siete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **Municipalidad Distrital de La Victoria,** sobre pago de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-70**

CASACIÓN Nº 02804-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, doce de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Luis**, mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y tres a doscientos cincuenta), contra la **sentencia de vista**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos uno a doscientos treinta y uno), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve (fojas ciento treinta a ciento cincuenta), que declaró **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el veintidós de enero de dos mil dieciséis (fojas dos a ochenta y tres), que la demandante solicita: i) Se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con la demandada desde el tres de enero de dos mil quince al dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, período en que prestó servicios como Obrera Sereno Caminante de Seguridad Ciudadana; ii) Se declare la desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS, desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis a la actualidad, período en el que viene prestando los servicios de Obrera Sereno Caminante de Seguridad Ciudadana; iii) Se reconozca su vínculo con la demandada, como uno de naturaleza laboral, desde el tres de enero de dos mil quince a la fecha; y iv) La demandada le abone sus beneficios sociales, por el monto total de once mil cuatrocientos y 00/100 soles (S/ 11 400.00). Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución

adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y ocho); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2 del Decreto Legislativo número 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, del artículo 3 Decreto Supremo número 005-90-PCM; ***ii) Infracción normativa por inaplicación de los literales h) e i) del artículo 3–A, de la Ley número 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; y iii)*** Apartamiento inmotivado de los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, recaídos en las STC número 01633-2011- PA/TC, STC número 02344-2011-PA/TC, STC número 01487-2012- PA/TC, STC número 01313-2013-PA/TC, STC número 00307-2013- ***PA/TC y STC número 03632-2013-PA/TC*** S**éptimo.** Referente a la causal denunciada en el ***ítem i),*** corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada. Del recurso se advierte que la parte recurrente no explica de manera concreta las razones por la cual considera que se ha infringido la denunciada, pues, lo que pretende a través de sus argumentos es que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos establecidos en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem ii)***, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Al respecto, se advierte que la recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iii)***, las sentencias que señala la parte recurrente, expedidas por el Tribunal Constitucional, no se aprecian que tengan la calidad de precedentes vinculantes, por lo que no cumple con el requisito previsto en el inciso 2 artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es describir con claridad y precisión el apartamiento de los precedentes vinculantes; por lo que esta causal deviene en **improcedente.** D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Luis**, mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y tres a doscientos cincuenta), contra la **sentencia de vista**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos uno a doscientos treinta y uno); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Marisol Rosarela de la Cruz Arboleda**, sobre desnaturalización de contratos; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-71**

CASACIÓN Nº 2832-2021 LIMA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Eric Ronald Saavedra Ibarra**, mediante escrito presentado el treinta y uno de enero del dos mil veinte, que corre de fojas trescientos a trescientos diez del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, que aparece de fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y siete, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y dos, que declaró **fundada en parte la demanda**; y **revocó** el extremo que declaró **fundada la demanda**, **reformándola a infundada** sobre el extremo de la declaración de ineficacia de la sanción disciplinaria de falta leve impuesta al demandante con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, manteniéndose en el legajo personal del demandante la sanción escrita impuesta; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa *y* ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), ***3)*** y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre de folios cuatro a diecisiete del Expediente Judicial Electrónico (EJE), que el demandante solicitó se declare ineficaces las sanciones impuestas y el retiro del file personal de las sanciones impuestas. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la resolución emitida en primera instancia no le fue adversa; por lo que este requisito no es exigible. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso extraordinario en la siguiente causal: § Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9° (primer párrafo) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Labor al, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Evaluando la causal invocada, se tiene que, la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, el recurrente propone la interpretación de la norma invocada; sin embargo, no ha cumplido con señalar de manera clara su incidencia directa sobre la reforma de la decisión impugnada, por el contrario, señala argumentos destinados a cuestionar el análisis realizado por la instancia de mérito (el principio de razonabilidad de la sanción), pretendiendo que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración de lo debatido en el proceso, lo que no se condice con los fines y naturaleza del recurso de casación. Es por ello que, al no cumplir con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo, la causal invocada resulta **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al

haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Eric Ronald Saavedra Ibarra**, mediante escrito presentado el treinta y uno de enero del dos mil veinte, que corre de fojas trescientos a trescientos diez del Expediente Judicial Electrónico (EJE); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandada **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, sobre **impugnación de sanción disciplinaria**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**, y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 2832-2021 LIMA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el treinta y uno de enero del dos mil veinte, que corre de fojas trescientos catorce a trescientos treinta y siete del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, que aparece de fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y siete, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y dos, que declaró **fundada en parte la demanda**; y **revocó** el extremo que declaró **fundada la demanda**, **reformándola a infundada** sobre el extremo de la declaración de ineficacia de la sanción disciplinaria de falta leve impuesta al demandante con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, manteniéndose en el legajo personal del demandante la sanción escrita impuesta; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa *y* ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), ***3)*** y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda presentada con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre de folios cuatro a diecisiete del Expediente Judicial Electrónico (EJE), que el demandante solicitó que se declaren ineficaces las sanciones impuestas y el retiro del file personal de las sanciones impuestas. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, en razón a que la impugnó, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y dos del Expediente Judicial Electrónico (EJE); por lo que esta exigencia se cumple. **Sexto.** La parte recurrente sustenta su recurso extraordinario en las siguientes causales: a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. b) **Inaplicación del artículo 5°del Decreto Supremo Nº 039-91-TR.** c) Contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso. **Séptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. **Octavo.** Evaluando la causal señalada en el **literal a)**, la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la recurrente no propone con claridad y precisión cuál es la interpretación correcta de la norma denunciada de manera clara y precisa, limitándose a sostener que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de sanciones laborales implica una valoración objetiva de los hechos acreditados; argumento con el cual no demuestra la incidencia en el caso concreto a fin de concluir de forma diferente que las instancias de mérito. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal resulta **improcedente**. **Noveno.** Respecto a la causal contenida en el ***literal b)***, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte recurrente no ha demostrado cómo la aplicación de dicho dispositivo legal invocado modificaría el resultado del juzgamiento, pues el sustento de la infracción normativa que se denuncia (referida a la invalidez del reglamento interno de trabajo), contiene argumentos que impiden reconocer su pertinencia con la relación jurídica, los hechos y el derecho establecidos en la Sentencia impugnada. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal resulta **improcedente**. **Décimo.** En referencia a la causal contenida en el ***literal c)***, se advierte que el recurrente no demuestra de manera concreta la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, pretendiendo una nueva valoración de medios probatorios, lo que no es procedente en sede casatoria; pues, como lo ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esta causal también resulta **improcedente**. **Décimo Primero.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el treinta y uno de enero del dos mil veinte, que corre de fojas trescientos catorce a trescientos treinta y siete del Expediente Judicial Electrónico (EJE); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Eric Ronald Saavedra Ibarra,** sobre Impugnación de sanción disciplinaria; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado,** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-72**

CASACIÓN Nº 2894-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Parques de Lima – SERPAR,** mediante escrito presentado con fecha seis de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas ciento noventa y nueve a doscientos ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que corre de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y seis, que **confirmó** la sentencia de **primera instancia** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y seis, que declaró **fundado** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario,

eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto.** Se advierte de la demanda, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho que corre de fojas tres a diez que la parte demandarte solicita se declare la ineficacia de los contratos administrativos de servicios CAS suscritos durante el periodo del veintisiete de diciembre del dos mil diez en adelante, y se le incorpore al demandante a la planilla de trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, debiendo además ordenarse el pago de beneficios sociales, como son: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales y vacaciones. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la empresa recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y seis, cumpliendo así con el requisito exigido. **Sexto.** La parte recurrente denuncia, como causales de su recurso de casación: ***i*** Infracción normativa del artículo 5º de la Ley Marco del Empleo Público y el artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 ***ii Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Supremo interprete de la Constitución en el expediente Nº 5057-2013- PA/ TC. iii*** Infracción normativa del Decreto de Urgencia Nº 016-2020 **Séptimo.** Sobre la causal propuesta en el **acápite *i),*** se aprecia que la parte recurrente invoca la infracción normativa, no obstante, sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior limitándose a señalar hechos fácticos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo el recurrente que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; siendo así es evidente que no se ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** O**ctavo.** En relación a la causal señalada en el ***acápite ii)*** si bien el recurrente denuncia la inaplicación del precedente vinculante contenido en el expediente 5057-2013/PA/TC; sin embargo, se advierte que no precisa la incidencia directa de la inaplicación sobre la decisión impugnada; por lo tanto, no cumple con lo establecido en el inciso 3) de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal invocada en improcedente N**oveno.** En cuanto a la causal propuesta en el ***acápite iii***) en el caso concreto, la parte recurrente no ha señalado la pertinencia de la norma a la situación de hecho planteada en el proceso, más aún si mediante la Ley número 31115, se han derogado algunos artículos del Decreto de Urgencia denunciado, artículos que cuestiona la parte recurrente. Además de que pretende que se realice una nueva valoración de hechos y medios probatorios, lo cual contraviene los fines del recurso casatorio; siendo así es evidente que no se ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada . Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Parques de Lima – SERPAR,** mediante escrito presentado con fecha seis de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas ciento noventa y nueve a doscientos ocho*;* y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante **Hugo Humberto Ormeño Diaz,** sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** devuélvase. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-73**

CASACIÓN Nº 03054-2021 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, doce de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos catorce a trescientos trece), contra la **sentencia de vista** de fecha seis de agosto de dos mil veinte (fojas ciento noventa y seis a doscientos diez), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho (fojas ciento treinta y dos a ciento cincuenta y tres) que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir. **a) la infracción normativa** y **b) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fojas cinco a veintitrés), subsanada (fojas setenta y tres a setenta y seis) el accionante solicita la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios del periodo comprendido del uno de febrero de dos mil quince al diecisiete de agosto de dos mil quince, la invalidez de los contratos administrativos de servicios - CAS del periodo comprendido entre el dieciocho de agosto de dos mil quince; el pago de beneficios sociales como compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, gratificaciones, pagos de beneficios económicos derivados de convenios colectivos como racionamiento, movilidad y preescolaridad; se registre su fecha de ingreso y su cargo en su boleta; se realice los aportes al sistema de pensiones; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y tres). S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo número 1057; ***ii) Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y iii)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 16 del Decreto Supremo número 075-2008-PCM. S**éptimo.** Respecto a lo anotado en el ***ítem i),*** debe tenerse en cuenta que la recurrente ha precisado como infracción normativa la inaplicación el texto íntegro del Decreto Legislativo número 1057; sin embargo, no ha disgregado los dispositivos que considera infraccionados, motivo por el cual se advierte que la recurrente no ha descrito con claridad ni precisión las presuntas infracciones cometidas, ni se ha demostrado la incidencia directa de dicho dispositivo sobre la resolución materia del recurso; en consecuencia, la causal denunciada incumple con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. O**ctavo**. Respecto a la causal invocada en el ***ítem ii),*** debemos señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe

demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, se advierte de la revisión de la sentencia de vista, que la norma denunciada ha sido aplicada en la recurrida, incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. N**oveno.** Respecto a la causal invocada en el ***ítem iii),*** se aprecia que el recurrente no ha desarrollado argumentos jurídicos que favorezcan a su tesis casatoria, pues solo se limita a mencionar la supuesta infracción normativa; en consecuencia, no cumple con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** D**écimo.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos catorce a trescientos trece), contra la **sentencia de vista** de fecha seis de agosto de dos mil veinte (fojas ciento noventa y seis a doscientos diez); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Jordy Alexis Moran Giraldo,** sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-74**

CASACIÓN Nº 03059-2020 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Galo Efraín Canova Delgado**, mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cincuenta y uno), contra la **sentencia de vista**, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y cinco), que **confirmó** la **sentencia apelada**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta y nueve a trescientos uno), que **declaró infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (fojas ciento veintiuno a ciento treinta y ocho), que el demandante solicita: i) Se le reintegre el pago de las horas extras laboradas en sobretiempo en sus remuneraciones mensuales, desde el uno de agosto de dos mil cinco hasta la ejecución de la sentencia, al considerársele en una jornada laboral semanal de cuarenta y ocho horas en la suma de ciento veintitrés mil novecientos cinco y 49/100 soles (S/ 123 905.49); ii) Se le reintegre el pago de gratificaciones, vacaciones, CTS, utilidades, desde el primero de agosto de dos mil cinco hasta la ejecución de la sentencia por las horas extras laboradas en sobretiempo por la suma de cincuenta y ocho mil ochocientos dieciséis y 00/100 soles (S/ 59 816.00); iii) Se le abone una indemnización equivalente al cien por ciento de las horas extras trabajadas desde el tres de febrero de dos mil tres hasta la ejecución de la sentencia por haberle obligados a laborar en la suma de ciento veintitrés mil novecientos cinco y 49/100 soles (S/ 123,905.49); iv) Se adecue su jornada laboral a una jornada semanal de cuarenta horas, conforme corresponde al personal administrativo el Banco de la Nación a partir de la ejecución de la sentencia; v) El pago de los honorarios del abogado en la suma del veinte por ciento, más los intereses legales y financieros que sobre el capital se generen hasta la fecha efectiva del pago, más los intereses legales y bancarios, y costos y costas del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos quince); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i) Infracción normativa por transgresión de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa por inaplicación del inciso 2, artículo 2 y del inciso 1 del artículo 26 de la Constitución referidos al derecho a la igualdad; iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos I y III del Código Civil; y iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*** S**éptimo.** Referente a la causal mencionada en el ***ítem i),*** debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que el recurrente no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso; aspecto que ha sido debidamente dilucidado por el Colegiado Superior en el presente proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razones por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Referente a la causal mencionada en el ***ítem ii)*** corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como casual, la infracción de principios procesales; sin embargo, se advierte, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la denuncia debe de estar referida a una infracción normativa que incida directamente en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes, lo que no ha ocurrido al momento de denunciarlo; en consecuencia, incumpliendo con lo previsto en la norma citada, deviene en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto a la causal denunciada en los ***ítems iii) y iv),*** corresponde precisar que no se advierte de los fundamentos expuestos por la recurrente que haya cumplido con demostrar la incidencia directa de la norma denunciada sobre la resolución impugnada; infringiendo de esta forma el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual la causales denunciadas devienen en **improcedentes.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Galo Efraín Canova Delgado**, mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cincuenta y uno), contra la **sentencia de vista**, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos

treinta y cinco); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Banco de la Nación**, sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra**; y los devolvieron. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-75**

CASACIÓN Nº 3075-2021 LIMA

MATERIA: Despido fraudulento y otros

Lima, veintidós de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Gina Maribel Jara Guerra,** mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto del dos mil veinte que corre de fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta y uno del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** del tres de agosto del dos mil veinte que corre de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta y tres del expediente judicial electrónico, **que revocó la sentencia apelada** de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve de fojas doscientos veintiséis a doscientos cuarenta y dos del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada** y **reformándola** la declaro **infundada;** recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley núme r o 29497, esto es: ***i) La infracción normativa;*** y, ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda que corre de fojas cuatro al veintinueve del expediente judicial electrónico, la actora solicitó se declare que su despido fue fraudulento y se le reponga en su ex puesto de labores (enfermera) y se le pague la indemnización por daños y perjuicios en el monto de monto total de ciento setenta mil con 00/100 soles (S/ 170,000.00), más el pago de intereses legales y financieros, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia de primera instancia en lo que consideró adversa, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve que corre de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y seis del expediente judicial electrónico, por lo que tal exigencia se cumple. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: ***i)*** Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° la Constitución Política del Perú. ***ii) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso a) del artículo 25°del Decreto Supremo número 003-97-TR. iii)*** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1321°, 1322°, 1332°del Código Civil Peruano. S**éptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el ***acápite i),*** se observa de la fundamentación contenida en el recurso de casación, que la recurrente no señala cuáles son aquellos vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearía la nulidad de la recurrida; encontrándose dirigido sus argumentos a cuestionar el criterio asumido por la Sala. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en el proceso, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso de extraordinario de casación; razones por las que la causal denunciada resulta ***improcedente***. **Noveno:** Respecto a la causal denunciada en el ***acápite ii),*** se verifica que si bien ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa, sin embargo, no ha demostrado la existencia de la incidencia directa sobre la decisión impugnada de conformidad con lo previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; toda vez que sus argumentos están orientados únicamente a la revaloración de los hechos y de las prueba actuadas en el proceso, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, por ende la causal alegada deviene en ***improcedente.*** **Décimo:** En cuanto a la causal denunciada en el ***acápite iii),*** se advierte que la parte demandada no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la acotada Ley número 29497; por tal motivo, esta causal deviene en ***improcedente.*** **Decimo primero:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36 º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Décimo segundo:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Gina Maribel Jara Guerra,** mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto del dos mil veinte que corre de fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta y uno del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima,** sobre **despido fraudulento y otros**; interviniendo como **ponente** la señora **Jueza Suprema Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-76**

CASACIÓN Nº 3146-2020 LIMA

MATERIA: Pago de indemnización por despido arbitrario y otro

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Williams Alberto Araoz Egoavil,** mediante escrito presentado el veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del doce de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y tres, que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento diez a ciento veinticinco, que declaró fundada en parte la demanda, reformándola declararon infundada en todos sus extremos; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, además, señalar

si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas veintitrés a cuarenta y dos, que el accionante solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario y una indemnización por daños y perjuicios por daño moral, por el monto de ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 186,450.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente no impugnó la sentencia emitida en primera instancia, pues no le fue adversa; por lo que este requisito no resulta exigible. S**exto.** El impugnante denuncia como causal de su recurso la siguiente: Infracción normativa por inaplicación del artículo 31°del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. S**éptimo.** Respecto a la causal invocada, cabe precisar que la norma cuya infracción normativa se señala ha sido objeto de análisis por parte del Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, quienes manifestaron las razones o justificaciones por las cuales el caso de autos no se circunscribe en el presupuesto establecido por el referido dispositivo normativo, por lo tanto, no corresponde denunciar su inaplicación; motivo por el cual, al carecer de la claridad y precisión requeridas por el inciso 2) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Resulta pertinente señalar, que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Williams Alberto Araoz Egoavil,** mediante escrito presentado el veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y uno, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con **Unisert Perú S.R.L.**, sobre pago de indemnización por despido arbitrario y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-77**

CASACIÓN Nº 03175-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, doce de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil veinte (fojas trescientos ochenta y dos a cuatrocientos tres), contra la **sentencia de vista** de fecha doce de agosto de dos mil veinte (fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos setenta y siete), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas ciento uno a ciento doce), que declaró **fundada en parte** la demanda; revocando únicamente el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la nivelación de remuneraciones a la categoría CA5, y su incidencia en el reintegro de remuneraciones y de beneficios sociales como consecuencia de dicha nivelación desde el inicio de su relación laboral, y reformándola, declaró fundado dicho extremo; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: a**) La infracción normativa y b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** T**ercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Del escrito de demanda presentado el quince de mayo de dos mil dieciocho (fojas cuatro a treinta y siete), se desprende que el actor solicita: i) la ineficacia de los contratos CAS y la desnaturalización de los contratos de naturaleza temporal desde el uno de septiembre de dos mil ocho en adelante: ii) la inclusión en el libro de planillas como obrera permanente bajo el régimen de la actividad privada, en la categoría CA5 con el pago de sus remuneraciones ascendente a un mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 1675.00); el pago de sus beneficios sociales otorgados por pactos y convenios colectivos (escolaridad y cierre de pliego); así como la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones; y el pago de los intereses, costas y costos del proceso. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve (fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cincuenta y uno), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto:** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia la siguiente causal: ***i)*** Inaplicación o aplicación indebida del artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020; ***ii) Inaplicación o aplicación indebida del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; concordante con el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497; iii)*** Inaplicación o aplicación indebida del numeral 5 artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ***iv) Inaplicación o aplicación indebida de los incisos b) y c) del artículo 43 del Decreto Ley 25593; y v)*** La inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario, reconocidos en los artículos 2 y 78 de la Constitución Política del Perú. S**éptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo:** En relación a las causales denunciadas en los ***ítems i), ii), iii) y iv),*** se tiene que la entidad recurrente invoca la infracción por **inaplicación de una norma** y a la vez la **aplicación indebida** respecto de las mismas**,** lo cual resulta contradictorio**,** concluyéndose que las causales denunciadas no han sido debidamente invocadas; deviniendo en **improcedentes.** N**oveno:** Respecto a la causal invocada en el ***ítem v)***, debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues se limita a formular fundamentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 2 y 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva, deviniendo en **improcedente**. D**écimo:** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedente la causal invocada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil veinte (fojas trescientos ochenta y dos a cuatrocientos tres). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por la demandante, **Rocío Roxana Condori Ynca,** sobre desnaturalización de contrato; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo

establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-78**

CASACIÓN Nº 3184-2021 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo y otros

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)**, mediante escrito presentado el uno de setiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintisiete, contra la **sentencia de vista** de siete de agosto de dos mil veinte, de fojas trescientos cinco a trescientos doce, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y cinco, que declara **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la entidad recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, de fojas cinco a quince, el demandante pretende se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, por haberse desnaturalizado su s contratos de servicios no personales e ineficacia de los contratos administrativos de servicios, el pago de sus beneficios legales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, bonificación extraordinaria, vacaciones), más el pago de los intereses, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, la entidad recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues la apeló, conforme puede apreciarse del escrito de tres de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y uno; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa por inaplicación o interpretación errónea del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 016-2020. ***ii) Infracción normativa por inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en el numeral 2 artículo 2 y el artículo 78 de la Constitución Política del Perú. iii)*** Infracción normativa por inaplicación o aplicación indebida del numeral 5 del artículo 139 y del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 6 del artículo 50 y los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil. ***iv)*** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. S**étimo.** En relación a la causal contenida en el acápite ***i),*** la entidad recurrente refiere que el citado dispositivo legal se ha inaplicado en la sentencia de vista y al mismo tiempo, que esta norma ha sido interpretada de forma errónea, demostrando con ello una incongruencia e imprecisión al exponer la presunta infracción. Asimismo, cabe tener en consideración que, el artículo 3 Decreto de Urgencia Nº 016-2020 ha sido derogado por la Ley Nº 31115. En consecuencia, no se cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** O**ctavo.** Sobre la causal contenida en el acápite ***ii),*** la entidad recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia, en tanto sus argumentos se orientan a cuestionar normas de índole presupuestaria y afectación al principio de igualdad, sin demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada y cómo modificaría el resultado del juzgamiento; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** N**oveno.** Respecto a la causal denunciada en el acápite ***iii),*** la entidad recurrente alega la *inaplicación* y *aplicación indebida* de los mismos dispositivos legales, advirtiéndose que, su fundamentación resulta ambigua, puesto que, por una parte indica que se ha inaplicado los dispositivos legales mencionados, y por otra, señala que existe una aplicación indebida, sin describir correctamente su incidencia en la decisión del caso. Siendo así se incumple el requisito de procedibilidad establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***iv),*** la entidad recurrente no indica de manera precisa la infracción cometida, pues esboza fundamentos tendientes a cuestionar aspectos fácticos vinculados con los hechos materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, pretendiendo que esta sala suprema efectúe un nuevo examen y revaloración probatoria sobre la base fáctica actuada en el proceso, pretensión que vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. En ese sentido, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, devinien do en **improcedente. Undécimo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC),** mediante escrito presentado el uno de setiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintisiete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Erika Tania Espinoza Urbano**, sobre reconocimiento de vínculo y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-79**

CASACIÓN Nº 3222-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Cia de Seguridad Prosegur Sociedad Anónima,** de cuatro de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de veintidós de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y siete, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de treinta de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos siete a doscientos dieciséis, que declara **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la empresa recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, de fojas dos a veintiséis, el demandante pretende se declare la desnaturalización de los contratos modales y se ordene su reposición en su puesto de trabajo por despido incausado. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497,

Nueva Ley Procesal del Trabajo, la empresa recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de cuatro de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintidós, cumpliendo el requisito. S**exto.** La empresa recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i) Infracción normativa por interpretación errónea del literal d del artículo*** 77 del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral. ***ii) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 57 y 72 del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral. iii) Infracción normativa por inaplicación del literal c del artículo 16 del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*** **Séptimo.** Respecto de las causales denunciadas en los acápites ***i)*** y ***ii),*** la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso de autos, la empresa recurrente no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues si bien indica cuál considera debió ser la correcta interpretación de la citada norma legal, no se advierte su incidencia en el fondo controvertido, ello puesto que, conforme a lo establecido en el *fundamento 13* de la sentencia de vista, la parte demandada no adjuntó los contratos suscritos con el B*anco de la Nación*, a fin de que el colegiado superior pueda verificar la causa objetiva de la contratación modal; hecho que no ha sido negado por la empresa recurrente, pues en su recurso indica que las normas materiales no exigen que se adjunten los referidos contratos; sin embargo, este colegiado supremo indica que si bien en los contratos modales se consignó la causa objetiva, esta debe ser probada en el proceso judicial donde se discuta su veracidad. Por tanto, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. O**ctavo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***iii),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la misma respecto de la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la empresa recurrente no desarrolla un argumento que demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la resolución recurrida, de cara al desarrollo argumentativo determinante de lo resuelto por la superior sala en la sentencia de vista que impugna, pues sólo refiere que la conclusión del contrato se debió al vencimiento del mismo, sin demostrar en principio la validez de la causa objetiva de contratación modal; por lo tanto, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Cia de Seguridad Prosegur Sociedad Anónima,** de cuatro de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y cinco, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, **Guido Ventura Munive**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-80**

CASACIÓN Nº 3371-2020 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Clara María Rojas de los Ríos,** mediante escrito presentado el veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos setenta y dos del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y siete del expediente judicial electrónico, que **revocó** la **Sentencia** apelada de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y ocho del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, en los conceptos de Lucro cesante y Daño moral y **reformándola** la declaro **infundada**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo. -** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto. -** De la demanda interpuesta el veintiséis de junio del dos mil dieciocho que corre de fojas cuatro al veintiocho del expediente judicial electrónico, la demandante solicita la indemnización por daños y perjuicios por concepto de, daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño punitivo, mas el pago de honorarios del abogado y costos y costas del proceso. Q**uinto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, conforme al cual "*el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso*", el mismo no es exigible en el presente caso, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue adversa al recurrente. S**exto. -** La recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***i) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139°de la Constitucional Política del Perú. ii) Inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. iii) Inaplicación del artículo 50°, inciso 6, del C ódigo Procesal Civil el cual establece los deberes de los Jueces en el proceso. iv) Inaplicación del artículo 122°, inciso 3, Segun do Párrafo del Código Procesal Civil. v) Inaplicación del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual establece la motivación de resoluciones judiciales. vi) Inaplicación de los artículos I, III y IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497. vii) Inaplicación de los Artículos 1321°y 1322°d el Código Civil. viii) Inaplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, del Artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo y de la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2017 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*** S**éptimo.** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**ctavo. -** Respecto del ***acápite i)*** si bien se encuentra sustentada en el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente no cumple con precisar vicio procesal alguno que vulnere los derechos alegados, cuestionando el análisis fáctico y probatorio realizado por la instancia de mérito; lo que no se condice con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, al incumplir con los requisitos de procedencia contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 36° de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente. Noveno. -** Respecto de los ***acápites ii), iii) iv), v) y vi)*** se debe señalar que, la parte impugnante, no ha demostrado la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley

Procesal del Trabajo; puesto que no desarrolla, el como la inaplicación de los preceptos legales modificaría el resultado de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia de vista, ya que sus argumentos son genéricos, y solo se ha limitado a transcribir la normativa que denuncia, sin demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Décimo.-** Respecto del ***acápite vii)*** Cuando se sustenta la causal de inaplicación, no basta con invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. De los fundamentos del recurso, la recurrente, no ha cumplido con exponer las razones por la cual debió ser aplicado el dispositivo legal denunciado, por lo cual, no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, establecida en el artículo 3 de la ley 29497, por lo cual la causal deviene en **improcedente**. **Décimo primero. -** Respecto de los ***acápites viii)*** se debe señalar que, la parte impugnante, no ha demostrado la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; además, sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, por lo que pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen de los mismos, lo cual no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Décimo segundo.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Clara María Rojas de los Ríos,** mediante escrito presentado el veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos setenta y dos del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-81**

CASACIÓN Nº 3378-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de vacaciones no gozadas

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO, y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Tomas Puemape Bances**, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos a doscientos cinco, contra la **sentencia de vista** de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa a ciento noventa y siete, que **confirma** la **sentencia emitida en primera instancia** de doce de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y cinco, que declara **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Mediante demanda de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, de fojas veintidós a treinta y dos, el actor pretende el pago por descanso vacacional de sesenta días anuales remunerados, durante el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho y el uno de julio de dos mil trece, en la suma de treinta y un mil doscientos noventa y dos con 95/100 soles (S/ 31,292.95). Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y dos, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** El recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i) Infracción normativa por interpretación errónea por cuanto el superior jerárquico interpreta que el hecho que el demandante labora en una institución educativa privada, le corresponde la aplicación del régimen común de la actividad privada. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 15 del Decreto Supremo Nº 012-92-TR, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.*** S**étimo.** En cuanto a la causal descrita en el acápite ***i),*** el recurrente no ha cumplido con precisar cuál es el dispositivo legal que a su entender ha sido interpretado erróneamente, incumpliendo con la exigencia del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que es el describir con precisión la norma infringida; deviniendo la causal denunciada en **improcedente.** O**ctavo.** Sobre la causal invocada en el acápite ***ii),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación, no basta con invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, el recurrente expone las razones por las cuales considera debió ser aplicado el dispositivo legal denunciado, sin embargo, no se advierte la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, máxime si el régimen laboral del demandante se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 728. En consecuencia, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , la causal denunciada deviene en **improcedente**. N**oveno.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Tomas Puemape Bances**, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos a doscientos cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra el demandado, **Institución Educativa Manuel Pardo,** sobre pago de vacaciones no gozadas; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-82**

CASACIÓN Nº 3694-2022 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otro

Lima, tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales de**l **Poder Judicial**, mediante escrito del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos noventa a trescientos veinticinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecinueve de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos ochenta y dos, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El**

apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme a la demanda presentada mediante escrito del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cinco a veintisiete, la demandante solicita que se aplique en el periodo enero-1999 a febrero-2008 las Resoluciones Administrativas Nos. 297-98-JE-TP-CME-PJ; 193-99-SE-TP-CME-PJ; 055-2001-P-CT/PJ, 029-2001-P-CE/PJ y la Resolución Administrativa Nº 191-2006-P/PJ, tomando en cuenta el principio d e igualdad y no discriminación al momento de determinar el monto que corresponde por bono jurisdiccional y se aplique en los meses de marzo y abríl-2008 y marzo, abril- 2010, la Resolución Administrativa Nº 306-201 l-P/ PJ, en consecuencia que se le pague el bono jurisdiccional por la suma de sesenta y un mil doscientos veinticinco y 33/100 Soles; además, pide que se le reintegre la suma de quinientos dieciséis y 00/100 Soles (S/516.00) por concepto de asignación familiar, que corresponde al periodo marzo-2000 hasta diciembre de 2007; que se le reconozca al bono jurisdiccional y las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos Nos. 045-2003-EF; 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia 017-2006 y la Ley 29142, como conceptos remunerativos, en consecuencia, que se le reintegre las gratificaciones por la suma de diecinueve mil trescientos dos y 03/100 Soles (S/19,302.03), por el periodo enero-1999 a abril-2008 y por compensación por tiempo de servicios-CTS por la suma de diez mil setecientos once y 31/100 Soles (S/10,711.31), por el periodo uno de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de abril de dos mil ocho; más el pago de los intereses legales y financieros, y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388°, del Código Procesal Civil, modificad o por la Ley Nº 29364, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues, apeló tal como se aprecia del escrito, que corre de fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y siete; por lo que, este requisito se cumple. S**exto.** La parte demandada denuncia la **infracción normativa** de las siguientes normas legales: ***a) Incisos 3) y 5) del artículo 139°de la Constitu ción Política del Perú. b) Inciso 1) del artículo 26°de la Constitución Po lítica del Perú. c) Inciso 1) del artículo 23° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. d) Artículo 5°de la Ley Nº 28175, Ley Marco del E mpleo Público. e) Primer párrafo del artículo 80°del Código Proce sal Constitucional. f) Artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97- TR y el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR. g) Artículo 138°de la Constitución Política del Pe rú. h) Sétima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. i) Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28 411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19°de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financier a del Sector Público.*** S**étimo.** Sobre la causal indicada en el ***literal a)***, debemos decir que la entidad demandada no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues, orienta sus argumentos al tema probatorio; por lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Absolviendo las causales previstas en los ***literales b), e) y g)***, debemos señalar que la parte demandada no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, no ha demostrado la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, pues, si bien es cierto ha colocado como subtítulo: "Demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada", se aprecia de los argumentos que sustentan dichas causales que los mismos se orientan al reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo expuesto, estas causales devienen en **improcedentes.** N**oveno.** Con relación a las causales que contienen los ***literales c), d), f) y h)***, cabe mencionar que la parte demandada no ha demostrado la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues, si bien ha colocado como subtítulo: "Demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada", se aprecia que los argumentos que sustentan dichas causales son genéricos y se orientan al tema probatorio el mismo que no puede ser reexaminado en sede casatoria; por tal motivo, estas causales devienen en **improcedentes.** D**écimo.** En cuanto a la causal que contiene en el ***literal i)***, debemos precisar que la parte demandada no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues, si bien ha colocado como subtítulo: "Demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada", se aprecia que los argumentos que sustentan dicha causal son genéricos ya que se refieren al Sistema Nacional Presupuestario; por tal motivo, esta causal deviene en **improcedente.** D**écimo primero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales de**l **Poder Judicial**, mediante escrito del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos noventa a trescientos veinticinco; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Zulema Ascarza López**, sobre Pago de beneficios sociales y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-83**

CASACIÓN Nº 3736-2020 AREQUIPA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otro

Sumilla. *En el caso de los trabajadores que realicen labores propias de obreros al servicio del Estado, el régimen laboral que les corresponde es el de la actividad privada, de conformidad con la Ley Nº 4916, Ley Nº 8439 y Ley Nº 9555, conforme lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la Republica.*

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

VISTA la causa número tres mil setecientos treinta y seis, guion dos mil veinte, guion **AREQUIPA**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Arequipa y Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa**, mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil treinta y cinco a mil cuarenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas mil dieciséis a mil treinta y uno, que **revocó** la **Sentencia** emitida en primera instancia contenida en la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas novecientos cincuenta y nueve a novecientos sesenta y ocho, en cuanto declaró **fundada la demanda** de reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen de la actividad privada desde el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos al siete de agosto de dos mil diecisiete; y **reformándola** reconocieron que entre las partes existió un contrato de trabajo **bajo el régimen laboral privado** desde el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y a partir del uno de enero de dos mil siete al ocho de agosto de dos mil diecisiete, **bajo el régimen laboral de la actividad pública**; y la **confirmaron** en lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Alberto Cayetano Gonzales Alvarado**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento treinta y cuatro a ciento

treinta y siete del cuaderno formado, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la siguiente causal: ***§ Infracción normativa del artículo 44° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.*** Correspondiendo a los integrantes de esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso Antes de establecer si se ha incurrido o no en la infracción normativa antes reseñada, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: **a) Pretensión demandada.** Se verifica del escrito de demanda de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento uno a ciento veinticinco, que el demandante solicita el reconocimiento de vínculo laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en el cargo de obrero perman ente del Gobierno Regional de Arequipa, desde el treinta de junio de mil novecientos ochenta al siete de agosto de dos mil diecisiete y el pago de los beneficios sociales. **b) Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte la demanda**, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen de la actividad privada desde el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos al siete de agosto de dos mil diecisiete, ordenando el pago de la suma de sesenta y cuatro mil ciento cincuenta con 13/100 soles, por concepto de beneficios sociales; sustentando su decisión en lo siguiente: i) El demandante ingresó a laborar con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos en calidad de obrero; se hallaba comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulado en ese entonces por el Decreto Supremo Nº 010-78-IN de fecha doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho; el demandante debió continuar bajo este régimen, tanto más si la demandada no ha acreditado mediante resolución el cambio de régimen; ii) La carga de la prueba de que el demandante se hallaba comprendido dentro del régimen de la actividad pública de obrero regulado por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dos, correspondía a la parte demandada; esta normatividad no resulta aplicable al presente caso, por tener un derecho laboral de carácter irrenunciable. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Tercera Sala Laboral de la citada corte superior de justicia, mediante Sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, **revocó la sentencia apelada**, en cuanto declaró **fundada la demanda** de reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen de la actividad privada desde el *diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos al siete de agosto de dos mil diecisiete*; y **reformándola** reconocieron que entre las partes existió un contrato de trabajo **bajo el régimen laboral privado** desde el *diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis,* y a partir del *uno de enero de dos mil siete al ocho de agosto de dos mil diecisiete*, **bajo el régimen laboral de la actividad pública**; y la **confirmaron** en lo demás que contiene; señalando que al haber ingresado el demandante el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos, se encontraba dentro del régimen laboral privado en aplicación de la Ley Nº 9555, posteriormente al promulgarse e l Decreto Ley N° 11377, su régimen continuo siendo el de la actividad privada, norma que sólo aplicó en cuanto a las facultades de dirección, como la prestación del servicio, horarios, remuneraciones y procesos administrativos; y a partir del uno de enero de dos mil siete estuvo comprendido dentro del régimen público regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, al ser trabajador del Gobierno Regional, en aplicación del artículo 44°de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de G obiernos Regionales. Dispositivo legal en debate S**egundo.** La disposición cuestionada en casación establece lo siguiente: *"**Artículo 44°. Régimen laboral*** Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. El régimen pensionario aplicable a los trabajadores señalados en el párrafo anterior se regula por la legislación específica de la materia. Los trabajadores que se encuentren incorporados al régimen del Decreto Ley Nº 20530, podrán mantener dicho régimen, de acuerdo a Ley. *Los demás trabajadores se regirán por las normas del Sistema Nacional de Pensiones o del Sistema Privado de Pensiones, según corresponda, conforme a ley".* (Énfasis propio) Régimen laboral de los obreros que prestan servicios en los gobiernos regionales T**ercero.** El artículo 44° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica d e los Gobiernos Regionales, estableció que los servidores y funcionarios que prestan servicios en los gobiernos regionales se rigen por las normas laborales generales aplicables a la administración pública, conforme a ley. De lo expuesto se determina que los servidores y funcionarios de los gobiernos regionales se sujetan al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Car rera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, correspondiéndoles, por consiguiente, los beneficios establecidos para dicho régimen laboral. Sin embargo, la ley no es clara respecto al régimen laboral de los obreros al servicio del Estado. Al respecto el Tribunal Constitucional en la aclaración de la resolución recaída en el expediente Nº 3519-2003-AA/TC, proceso de am paro interpuesto por un grupo de trabajadores contra Provías Nacional, Unidad Ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se pronunció sobre el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado, en el sentido que les corresponde el régimen laboral de la actividad privada. La decisión del Tribunal Constitucional se sustenta en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley Nº 11377, y en las Leyes Nº 84 39 y Nº 9555, conforme al fundamento siguiente: "5. (...) el segundo párrafo del artículo 1 º del Decreto Ley Nº 11377 ha establecido que "[...] los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado paro estos servidores [...]". Así, los obreros se encontraban sujetos a su propia normativa, regulada por la ley N° 8439, que en su artículo 3°señaló que los beneficios sociale s que les correspondían, se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916 - ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada; y mediante la Ley Nº 9555, de fecha 1 de abril de 1942 - modificatoria de la Ley N° 8439, y aún vigente, se hicieron exten sivos a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley Nº 8439, rozón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada. *6. Que, siendo ello así,* ***los obreros que prestaban servicios al Estado desde de la modificatoria de la Ley Nº 8439 se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada y les correspondía percibir los derechos derivados del mismo, razón por la cual, si bien aquellos obreros contratados por el Estado recibían la denominación de servidores públicos por encontrarse prestando servicios en reparticiones del Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada****, correspondiéndoles únicamente la aplicación del Decreto ley N° 11377, respecto a las facultades de direcció n del empleador estatal; es decir, el establecimiento de normas paro la prestación del servicio, horarios, remuneración, procesos administrativos, entre otros aspectos, mas no las normas del régimen público(...)".* (Énfasis propio) C**uarto.** En sentido similar se ha pronunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica en la Casación Laboral Nº 7386- 2012-Cusco, de fecha diez de junio de dos mil trece, al señalar: "(…) Sin embargo, en el caso de trabajadores que realicen labores propias de obreros al servicio del Estado su régimen laboral corresponde al de la actividad privada de conformidad con la Ley Nº 4916, Ley Nº 8439 y Ley Nº 9555 (de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos, modificatoria de la Ley Nº 8439)". *"(…) por lo tanto, en el caso de trabajadores obreros al servicio de la administración pública, en tanto no exista una norma legal autoritativa que prescriba expresamente el sometimiento de los trabajadores obreros de determinada repartición pública, al régimen laboral de la actividad pública, se determina la pertenencia de un trabajador obrero del Estado, al régimen laboral privado a que se contrae el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral".* Por lo tanto, en el caso de los trabajadores que realicen labores propias de obreros al servicio del Estado, el régimen laboral que les corresponde es el de la actividad privada, de conformidad con la Ley Nº 4916, Ley Nº 8439 y Ley Nº 9555, conforme lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la Republica oportunamente, por lo que les corresponderá percibir los derechos y beneficios de dicho régimen. Cabe agregar, que en mérito a la dación de la Ley Nº 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicada el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, se estableció en su Artículo Único lo siguiente: *"Precísase que los* ***obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*** *no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057.* ***Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral****".* (Énfasis propio) Conforme a lo señalado en la ley, ha quedado establecido en forma categórica que el régimen

laboral de los obreros de los gobiernos regionales y municipales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728; y, que los obreros de los gobiernos regionales y locales no están comprendidos en el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057. Solución del caso concreto Q**uinto.** Definido el régimen laboral que le asiste al personal obrero que presta servicios en el Estado, corresponde referirnos a la situación laboral del demandante. Al respecto, según la Resolución Nº 096-2017-GRA/G RTC-OA-URH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la demandada, y que corre de fojas tres y cuatro del principal, se verifica que el demandante ingresó a prestar servicios el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos hasta el siete de agosto de dos mil diecisiete, en calidad de **obrero permanente**, cargo clasificado de Operador de Equipo Pesado I, Nivel Remunerativo STA, con tiempo de servicios prestados al Estado en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa por más de treinta y cinco años, quedando de esta forma evidenciado que el demandante realizó labores de obrero, encontrándose por tanto dentro del régimen laboral de la actividad privada, debiendo percibir los beneficios propios de este régimen, durante los periodos precisados en la sentencia de Sala Superior. S**exto.** En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en ***infracción normativa del artículo 44° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales***; en consecuencia, el presente recurso resulta **infundado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Gobierno Regional de Arequipa**, mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil treinta y cinco a mil cuarenta y uno; en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas mil dieciséis a mil treinta y uno; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme al artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Alberto Cayetano Gonzales Alvarado**, sobre **reconocimiento de vinculo laboral y otro**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-84**

CASACIÓN Nº 04287-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, siete de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y cuatro a ciento noventa y cuatro), contra la **sentencia de vista**, de fecha doce de agosto de dos mil veinte (fojas ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y nueve), que **confirmó** la **sentencia apelada**, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas noventa y tres a cien), que **declaró fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el diez de enero de dos mil diecinueve (fojas cuatro a veintidós), que el demandante solicita i) se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el primero de agosto de dos mil dieciocho en adelante, considerándose los mismos como un contrato de naturaleza laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada; ii) se reconozca todo su récord laboral desde el primero de agosto de dos mil dieciocho como tiempo de servicios prestados a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y su inclusión en la planilla de obreros permanentes, respetándose su fecha de ingreso la cual deberá constar en las boletas de pago mensuales y sin afectar su nivel remunerativo de un mil trescientos veinte y 00/100 soles (S/. 1,230.00) como remuneración básica; y iii) se ordene el pago de costos procesales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ciento tres a ciento diez); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i) Inaplicación y/o interpretación errónea del artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020; ii) Vulneración al principio de igualdad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú; iii) Vulneración al principio de equilibrio presupuestal reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú; iv) Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; v) Inaplicación o Aplicación indebida del inciso 5, artículo 139 de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 6 del artículo 50, y artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil, relativos al principio de congruencia y la debida motivación de resoluciones judiciales y la incorrecta interpretación del artículo 37 de la Ley número 27972; vi) Indebida aplicación del control difuso; y vii) Indebida condena a pago de costos procesales.*** S**éptimo.** Respecto a las causales denunciadas en los ***ítem i)*** y ***v)***, se advierte que la entidad recurrente no cumple con las exigencias de claridad y precisión, previstas en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que, las causales denunciadas resultan imprecisas lo que perjudica el análisis de fondo que podría efectuar este Colegiado; por la cual, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. O**ctavo.** Referente a la causal denunciada en los ***ítems ii)*** y ***iii)***, corresponde señalar que el recurrente no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa denunciada y mucho menos demuestra la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, conforme a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, la causal bajo calificación deviene en **improcedentes**. N**oveno.** Respecto a las causales denunciadas en los ítems ***iv)***, se debe expresar que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedente**. D**écimo.** En cuanto a las causales denunciadas en los ***ítems vi)*** y ***vii)***, corresponde precisar que no se advierte de los fundamentos expuestos por la recurrente que haya cumplido con demostrar la incidencia directa de las normas denunciadas sobre la resolución impugnada; infringiendo de esta forma el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. D**écimo primero.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y cuatro a ciento noventa y cuatro); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante,

Diego Armando Nolorbe Martínez, sobre desnaturalización de contrato; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-85**

CASACIÓN Nº 4301-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos setenta y uno a quinientos uno del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de agosto del dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos setenta y seis, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y ocho, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la entidad recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatro a cincuenta y tres del Expediente Judicial Electrónico (EJE), el demandante solicitó la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicio e incorporación en planillas de pago de remuneraciones de obreros permanentes bajo el Decreto Legislativo Nº 728 a plazo indeterminado, el pago de beneficios sociales y sindicales; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, puesto que la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha once de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y nueve del Expediente Judicial Electrónico (EJE); por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación y/o interpretación errónea del artículo 3°del Decreto de Urgencia Nº 016-2020. b) Infracción normativa por vulneración del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. c) Infracción normativa por vulneración del artículo 78°de la Constitución Política del Perú. d) Infracción normativa por inaplicación o aplicación indebida del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú , el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50°inciso 6); artículos 121°y 122°del Código Procesal Civil y la incorrecta interpretación del artículo 37°de la Ley Nº 27972. e) Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 413° del Código Procesal Civil. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 2. *«Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.* 3. *Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** En relación a la causal contenida en el ***literal a)***, se advierte que la recurrente denuncia *"inaplicación o interpretación errónea",* sin precisar cuál es la causal que corresponde a la norma invocada; asimismo, debemos mencionar que no se puede denunciar dos causales distintas respecto a una misma norma, al ser estas excluyentes entre sí. En consecuencia, no cumple con lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando **improcedente** la causal analizada. N**oveno.** Evaluando las causales contenidas en los ***literales b) y c)***, debemos decir que la invocación de los principios de igualdad, equilibrio presupuestario y control difuso, no puede prosperar como sustento de casación al contener preceptos programáticos y genéricos de la relación laboral. Más aún, si a través de la invocación de estas, pretende cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior respecto al vínculo laboral a plazo indeterminado reconocido, situación que no es materia de análisis a través del recurso de casación; en consecuencia, las causales bajo análisis resultan **improcedentes**. D**écimo.** Respecto a la causal contenida en el ***literal d)***, se advierte que la recurrente denuncia *"inaplicación y/o aplicación indebida",* sin precisar cuál es la causal que corresponde a las normas invocadas; asimismo, corresponde advertir que no se pueden denunciar dos causales distintas respecto a una misma norma, al ser estas excluyentes entre sí. Ahora bien, respecto del *artículo 37°de la Ley Orgánica de Municipalidad – Ley Nº 27972,* cabe precisar que la incorrecta interpretación se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. De la fundamentación expuesta, la entidad recurrente no propone con claridad y precisión cuál es la interpretación correcta de la norma infringida, sino que se limita a sostener que los agentes de seguridad interna tienen función ligada a servicios administrativos, argumento con el cual no demuestra la incidencia en el caso concreto a fin de concluir de forma diferente que las instancias de mérito. En consecuencia, la causal evaluada no cumple con lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando **improcedente**. D**écimo Primero.** En relación a las causal contenida en el ***literal e),*** esta Sala Suprema en la ejecutoria recaída en la Casación Laboral Nº 15493-2014- Cajamarca, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis ha señalado que en los procesos laborales el Estado si puede ser condenado al pago de costos del proceso, criterio que constituye precedente de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ord enado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; razonamiento ratificado en la Casación Laboral Nº 7169- 2017-Lima, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho. Al existir criterio uniforme respecto a los costos del proceso, la causal propuesta carece de incidencia directa en la reforma del sentido de lo resuelto; incumpliendo de esta forma el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, la causal bajo análisis es **improcedente**. D**écimo Segundo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos setenta y uno a quinientos uno del Expediente Judicial Electrónico (EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Dalia Rengifo Silva**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-86**

CASACIÓN Nº 04392-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y uno a trescientos ochenta), contra la **sentencia de vista** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte (fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cincuenta y seis) que **confirmó en parte** la **sentencia apelada** de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y uno a doscientos

setenta y nueve) que declaró **fundada** la demanda; se encuenTrabajo calificación, por lo que, ahora pasaremos a revisar si habría cumplido con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (fojas cinco a treinta y cuatro), que la demandante solicita la invalidez de los contratos administrativo de servicios; se reconozca todo el récord laboral de la recurrente desde el uno de mayo de dos mil once como tiempo de servicios prestado a la entidad edil demandada; el pago de los beneficios sociales del periodo uno de mayo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y, el pago de beneficios sociales convencionales constituidos por convenio colectivo (bonos) y laudo arbitral, más el pago de los intereses legales y financieros. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta y dos y doscientos a doscientos noventa y cuatro); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i) Infracción normativa por inaplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 7 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y ii) Contravención al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.*** S**éptimo.** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem i)***, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que la parte recurrente las denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. O**ctavo.** En relación a lo invocado en la causal denunciada en el ***ítem ii)***, se advierte que la parte recurrente la denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. N**oveno.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y uno a trescientos ochenta), contra la **sentencia de vista** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte (fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cincuenta y seis); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **María Elena Rojas Andres**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA **DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-87**

CASACIÓN Nº 4695-2020 LIMA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones y otros

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carlos Fidel Ponce Sánchez,** mediante escrito presentado el trece de noviembre dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** de seis de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos cuarenta y uno, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de ocho de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y nueve, que declara **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Conforme al escrito de demanda de uno de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cuatro a catorce, modificada por escrito de fojas ciento noventa y siete a doscientos seis, el demandante pretende: ***i)*** se ordene el reintegro de remuneraciones por la suma de ciento diecisiete mil novecientos diecinueve con 39/100 (S/ 117,919.39); ***ii)*** el pago de beneficios sociales por incidencia del reintegro de remuneraciones; ***iii)*** indemnización de daños y perjuicios por daño moral; más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de diez de julio de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos ocho, cumpliendo así con el requisito exigido. **Sexto.** El recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. ***ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil. iii)*** Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. S**éptimo.** Respecto a las causales contenidas en los acápites ***i)*** y ***ii)***, la parte recurrente no fundamenta la infracción normativa alegada, no existiendo argumento alguno que sustente la aplicación de las normas referidas al cese de actos de hostilidad y a la indemnización de daños y perjuicios por daño moral, cuando el colegiado superior sustenta su decisión en la reducción justificada de las remuneraciones por ser producto de un acuerdo entre las partes. En consecuencia, las causales bajo análisis no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo, devinien do en **improcedentes**. **Octavo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***iii),*** aun cuando se sustenta en el derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, la

parte recurrente no fundamenta vicio procesal o vicio de motivación alguno, habiendo cuestionado la valoración de medios probatorios, lo que no se condice con la naturaleza del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo, devinien do en **improcedente**. **Noveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carlos Fidel Ponce Sánchez,** mediante escrito presentado el trece de noviembre dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y cuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido contra la parte demandada, **Universidad Tecnológica del Perú**, sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-88**

CASACIÓN Nº 4768-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago de beneficios sociales PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Humberto Alfaro Núñez**, mediante escrito del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del seis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa a trescientos siete, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos veintiséis a doscientos cincuenta, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme a la demanda del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, de fojas veinticuatro a cincuenta y seis, el actor solicita el pago de reintegro de remuneraciones [asignación por cónyuge desde noviembre de dos mil siete a la fecha; mientras subsista el vínculo laboral, reintegro de la un veinticincoavo (1/25) por trabajo domingo y feriado; reintegro de remuneraciones por discriminación salarial; reintegro de remuneraciones por homologación desde uno de octubre de dos mil cinco al treinta de setiembre de dos mil trece con los homólogos quienes desempeñaron el cargo de apuntador de personal de demanda] y pago de reintegro de beneficios sociales [horas extras de enero de mil novecientos noventa y seis a la fecha; por trabajos en domingos y feriados laborados desde enero de mil novecientos noventa y seis a la fecha, gratificaciones de julio y diciembre de enero de mil novecientos noventa y seis a julio de dos mil dieciséis, reintegro de la compensación por tiempo de servicios semestrales y mensuales desde enero de mil novecientos noventa y seis a octubre de dos mil quince; reintegro de vacaciones; pago de reintegro de intereses de la compensación por tiempo de servicios del cincuenta por ciento (50 %) no capitalizado a diciembre de mil novecientos noventa cinco que se calculará desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta la cancelación total del principal; reintegro del pago de las utilidades comprendidos de los periodos de mil novecientos noventa y seis a dos mil quince; todo ello por incidencia del pago de asignación por cónyuge; pago de un veinticincoavo (1/25) por trabajo domingo y feriado; reintegro de remuneración derivada del reconocimiento de la remuneración básica mensual y de la homologación de remuneración básica, este reintegro debe ser actualizado hasta la emisión de la sentencia]; así como el pago de los intereses legales de todos los conceptos remunerativos y el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales por un monto no menor del treinta por ciento (30 %) de la totalidad del adeudo que se ordene cancelar. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en los extremos que le fueron adversos; pues apeló, tal como se puede apreciar del escrito del once de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y siete; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El recurrente denuncia la causal de ***infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitució n Política del Perú y el artículo 12°de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*** S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a *interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma*, lo que deberá observarse al describir con claridad y precisión la causal que se denuncia. O**ctavo.** En cuanto a la causal denunciada**,** se advierte que si bien el recurrente ha cumplido con señalar las normas que considera infringidas, se observa de los fundamentos en los que sustenta dicha causal que no cumple con describir de forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, conforme lo indicado en el párrafo anterior y el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; además, sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, por lo que pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen de los mismos, lo cual no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente.** N**oveno**. En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Humberto Alfaro Núñez**, mediante escrito del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y uno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-89**

CASACIÓN Nº 4833-2021 ICA

MATERIA: Bono por función jurisdiccional

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, a través de la **Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veintiuno, de fojas doscientos

treinta y dos a doscientos cincuenta y siete, contra la **sentencia de vista,** de doce de enero de dos mil veintiuno, de doscientos catorce a doscientos treinta y uno, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de seis de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta a ciento ochenta y cinco, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Para su procedencia, la entidad recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Como se aprecia de la demanda de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas cincuenta y cuatro a setenta y cuatro, el demandante pretende: ***i)*** se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios entre las partes y se declare la existencia de una relación laboral indeterminada con la demandada, ***ii)*** se ordene el pago de la suma ascendente a diez mil dieciocho con 14/100 soles (S/ 10 018.14) por pago de beneficios sociales, ***iii)*** el pago íntegro y reintegro del bono por función jurisdiccional nivelado y/o homologado al de un personal administrativo de igual nivel y/o categoría; ***iv)*** el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, así como de las asignaciones excepcionales, debiendo ordenarse su pago de forma permanente, y, consecuentemente se disponga el pago de la incidencia de tales conceptos, en el pago de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , la entidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, puesto que la apeló, tal como se aprecia del escrito de trece de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y cuatro a doscientos cuatro. S**exto.** La entidad recurrente invoca como causales de su recurso: ***i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1057. iii) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 016- 2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público. iv) Infracción normativa del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. v) Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, y del l iteral a del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR . vi) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el literal a del artículo 19 de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Ad ministración Financiera del Sector Público. vii) Infracción normativa de la séptima disposición complementaria de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.*** S**étimo.** Respecto de la causal contenida en el acápite ***i)***, aun cuando el recurso se sustenta en la contravención al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, la entidad recurrente no ha cumplido con explicar suficientemente de qué forma se habría producido la vulneración alegada, señalando genéricamente que la sala superior no desarrolla debidamente los fundamentos de la sentencia de vista y que no ha valorado los medios de prueba proporcionados por el demandante, sin especificar cuál es la afectación a estas garantías constitucionales. A mayor abundamiento, la sentencia de vista, expedida por el colegiado superior, cuenta no sólo con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión de confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda, sino también con la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron su decisión. En consecuencia, no se cumple con los requisitos de procedencia normados en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber indicado en qué consistirían efectivamente las infracciones normativas invocadas, ni haber demostrado cómo la infracción denunciada tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por la cual, la causal denunciada deviene en **improcedente.** O**ctavo.** En relación a la causal denunciada en el acápite ***ii),*** la entidad recurrente no ha cumplido con precisar de qué forma la sala superior ha incurrido en infracción al citado dispositivo legal, puesto que sus argumentos están dirigidos a cuestionar situaciones de hecho que no guardan pertinencia con el caso de autos, debiendo considerarse que en el presente caso, se reconoció una relación laboral con la demandada a plazo indeterminado y se declaró inválidos los contratos CAS, no apreciándose con ello la incidencia de esta norma en la decisión asumida por las instancias de mérito; por lo tanto, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Noveno.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***iii),*** el dispositivo legal presuntamente infringido no ha sido parte del análisis de la presente controversia, además que el mismo ha sido derogado mediante la Ley Nº 31115, por lo tanto, no resulta pertinente para el caso en concreto, no acreditándose la incidencia que tendría en la decisión asumida, incumpliendo de esta forma con el requisito contenido en numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta causal en **improcedente. Décimo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***iv),*** la entidad recurrente sustenta su infracción, alegando que existen condiciones disímiles entre los trabajadores del régimen laboral privado y los trabajadores con contratos administrativos de servicios, desarrollando con ello, argumentos genéricos sobre la motivación de la sentencia de vista, sin explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, ni ha demostrado cómo tendría incidencia directa este dispositivo legal sobre la decisión impugnada. Por lo tanto, la causal citada no cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razones por las cuales, deviene en **improcedente**. **Undécimo.** En relación a la causal denunciada en el acápite ***v),*** la entidad recurrente pretende la revaloración de los hechos y pruebas actuados en el proceso los cuales determinaron el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional, circunstancia que no guarda relación con el recurso extraordinario de casación. Por lo tanto, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal descrita deviene en **improcedente**. **Duodécimo.** Sobre la causal descrita en el acápite ***vi),*** la entidad recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia, en tanto sus argumentos se orientan a cuestionar normas de índole presupuestaria, sin haber demostrado la incidencia directa que tendrían estas sobre la decisión impugnada y cómo modificarían el resultado del juzgamiento; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** D**écimo tercero.** Sobre la causal propuesta en el acápite ***vii),*** la entidad recurrente no ha tenido en consideración que la sétima disposición complementaria de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, bajo la cual se ha tramitado el presente proceso, prevé que en los procesos laborales, el Estado, puede ser condenado al pago de costos, con lo cual, no ha logrado demostrar la incidencia de la decisión asumida. En consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** D**écimo cuarto.** Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, a través de la **Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veintiuno, de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cincuenta y siete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por

el demandante, **Víctor Arnaldo Cahua Mora,** sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema, **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-90**

CASACIÓN Nº 04958-2021 LIMA

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, uno de septiembre de dos mil veintidós

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial,** mediante escrito de nueve de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos doce, contra la **Sentencia de Vista** de dos de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y cinco, que **confirmó** la Sentencia emitida en **primera instancia** de veintitrés de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ocho a ciento treinta y tres, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i)*** la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; además debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuarenta y ocho a sesenta, que el demandante solicita que se declare el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional por el periodo uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como el carácter remunerativo de las bonificaciones excepcionales otorgadas mediante los Decretos Supremos Nº 045-2003-EF, Nº 016-2004-EF y Nº 002-2016-EF, Decreto de Urgencia Nº 017-2006 y la Ley Nº 29142 por el periodo del seis de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y como consecuencia de ello formen parte de la remuneración mensual computable para el cálculo de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad y la compensación por tiempo de servicios; asimismo, solicita que se ordene el reintegro de las gratificaciones legales y de la compensación por tiempo de servicios como resultado del reconocimiento de la naturaleza remunerativa de los conceptos demandados; más el pago de los intereses legales y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito del diecisiete de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y nueve, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación, las siguientes: i. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii. Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, y el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR; iii. Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19 de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; y iv. Infracción normativa de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**éptimo.** Con respecto a la causal denunciada en el ***ítem i),*** la parte recurrente se limita a cuestionar de manera genérica sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Por lo tanto, la parte recurrente no cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, siendo así, la denuncia propuesta deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems ii), iii) y iv),*** la parte impugnante no cumple con describir de manera clara y precisa las infracciones normativas; asimismo, no ha demostrado las incidencias directas sobre la decisión impugnada, de acuerdo a los fundamentos descritos en el recurso de casación. En consecuencia, las causales denunciadas incumplen con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial,** mediante escrito de nueve de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos doce, contra la **Sentencia de Vista** de dos de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por la demandante, **Junior Quiquia Cuadros,** sobre bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-91**

CASACIÓN Nº 5510-2020 LIMA NORTE

MATERIA: Beneficios sociales

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y uno del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos diecinueve, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos setenta, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa*** y ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y ocho a doscientos cuarenta del Expediente Judicial Electrónico (EJE), el demandante solicitó la indemnización por despido arbitrario, remuneración por el derecho al descanso vacacional adquirido y no gozado, indemnización por lucro cesante y daño moral, más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y tres; por lo que esta exigencia se

cumple. S**exto.** La empresa recurrente impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: ***§*** Infracción normativa por Interpretación errónea del principio de inmediatez recogido en la recomendación Nº 166 de la OIT y artículo 47°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Examinando la causal propuesta, la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, la recomendación Nº 166 de la OIT, es una norma supranacional, que no es viable de análisis en casación, en razón a que contiene preceptos programáticos o principios que requieren de un desarrollo legal. Respecto al artículo 47° de la Ley Nº 29497, se li mita a sostener que existió persistencia en el comportamiento de la demandante para la configuración de faltas, pretendiendo que se revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, buscando en el fondo que este Supremo Tribunal cumpla la función de una tercera instancia, atribución incompatible con la naturaleza extraordinaria de este recurso. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en los incisos 2) y 3) del artículo 36°de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal califica como **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la empresa demandada, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y uno del Expediente Judicial Electrónico (EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Karla Matilde Gonales Huamani**, sobre **beneficios sociales**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-92**

CASACIÓN Nº 5533-2020 LORETO

MATERIA: Reconocimiento de categoría y otro

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Alberto Vargas Ríos,** mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cuarenta y siete, que **revoca** la **sentencia apelada** de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos sesenta y dos, que declara **fundada** la demanda, y **reformándola,** la declara **infundada;** recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley N° 29497, esto es: ***i) la infracción normativa; y,*** ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Mediante escrito de demanda presentado el quince de marzo de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintisiete a ciento cincuenta y seis, la parte demandante pretende el reconocimiento de categoría como asistente, el reintegro de remuneraciones, pago de beneficios sociales y beneficios derivados de negociaciones colectivas y el pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente consintió la resolución de primera instancia por no haber sido adversa, por lo que el requisito precisado no es exigible. Sexto. El recurrente sustenta su recurso en las causales de: ***i)*** Inaplicación del numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. ***ii) Inaplicación del numeral 2 del artículo 23 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.*** S**éptimo.** Respecto a las causales denunciadas en los acápites ***i)*** y ***ii)***, la parte recurrente no fundamenta ni desarrolla las infracciones normativas alegadas, refiriéndose únicamente a errores en los que habría incurrido el colegiado superior y cuestionando por tanto, el análisis fáctico y valoración probatoria realizado en la resolución impugnada; lo que no se condice con la naturaleza del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, las causales bajo análisis no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. O**ctavo.** Al haberse declarado la improcedencia del recurso de casación, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Alberto Vargas Ríos,** mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima,** sobre **reconocimiento de categoría y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-93**

CASACIÓN Nº 05537-2021 PIURA

MATERIA: Reposición laboral

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Electronoroeste Sociedad Anónima,** mediante el escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos veintidós), contra la **sentencia de vista** de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno (fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos ocho) que **confirmó** la **sentencia** apelada, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte (fojas doscientos setenta y ocho a trescientos quince), que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, los cuales son: **i) La infracción normativa;** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero:** Para la procedencia del recurso de casación, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36° de la menc ionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** En el caso de autos se advierte de la demanda de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento ocho a ciento treinta y tres) que la demandante solicita se ordene su inmediata reposición en el

cargo de supervisor de multiservicio de la unidad de ventas y clientes menores – gerencia comercial o un cargo análogo de igual categoría por haberse configurado un despido fraudulento. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte (fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y seis), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto:** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia la siguiente causal: ***i) Afectación del derecho al debido proceso por vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales; y ii) Interpretación errónea del artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo número 003-97-TR.*** S**éptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo:** En relación a la causal denunciada en el ***ítem i),*** se tiene que la recurrente no sustenta la infracción normativa en normas de derecho material o procedentes vinculantes, es decir, no ha descrito con claridad y precisión las presuntas infracciones cometidas, ni se ha demostrado la incidencia directa de dicho dispositivo sobre la resolución materia del recurso; en consecuencia, la causal denunciada incumple con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. N**oveno:** Respecto a la causal invocada en el ***ítem ii)***, debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues se limita a formular fundamentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 2 y 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva, deviniendo en **improcedente**. D**écimo:** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedente la causal invocada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Electronoroeste Sociedad Anónima,** mediante el escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos veintidós), contra la **sentencia de vista** de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno (fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos ocho). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por el demandante, **Maylin Krushienka Salas Chang,** sobre reposición laboral; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-94**

CASACIÓN Nº 06473-2022 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios y otros.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Química Suiza Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós (fojas mil setenta y ocho a mil noventa y tres), contra la **sentencia de vista**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas mil sesenta y cinco a mil setenta y tres), que **confirmó** la **sentencia apelada**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas mil once a mil veinticuatro), que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son. **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente. **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, interpuesta con fecha siete de febrero de dos mil siete (fojas doscientos ochenta y dos a trescientos dos), que la parte demandante solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de trescientos mil con 00/100 Nuevos Soles (S/ 300 00 00), más intereses legales, costos y costas del proceso Q**uinto.** El recurrente al amparo del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número 27021, denuncia en su recurso las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa del inciso 5 artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ***ii) Interpretación errónea del artículo 364 del Código Procesal Civil; iii)*** Inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 123 del Código Procesal Civil; ***iv) Interpretación errónea del primer párrafo del artículo 1321 del Código Civil; y v)*** Interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil. S**exto.** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem i),*** se advierte que la misma no está prevista en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; razón por la que, dicha causal deviene en **improcedente**. S**éptimo.** En cuanto a la causal prevista en el ***ítem ii)***, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que el recurrente no ha fundamentado con claridad y precisión por qué la norma invocada debió aplicarse, toda vez que sus argumentos se encuentran referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con lo previsto en el inciso c) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, deviniendo en **improcedente**. O**ctavo**. Sobre las causales denunciadas en los ***ítems iii)***, ***iv)*** y ***v)***, se debe indicar que la Interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, se advierte que las normas invocadas no han sido aplicadas en la sentencia de vista; además, que los argumentos expuestos por la parte impugnante se orientan a cuestionar el criterio jurisdiccional, así como los hechos y pruebas actuadas en el proceso, lo cual es contrario a los fines del recurso de casación; en consecuencia, al contravenir lo establecido por el inciso b) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Química Suiza Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós (fojas mil setenta y ocho a mil noventa y tres), contra la **sentencia de vista**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas mil sesenta y cinco a mil setenta y tres); y

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada **Ángel Federico Abril Poma**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-95**

CASACIÓN Nº 6526-2020 LIMA ESTE

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **SATELLITE Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha diez de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y tres del principal; contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que aparece de fojas doscientos noventa y seis a trescientos cuatro, que **confirmó la Sentencia apelada** de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y cuatro, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, que aparece de fojas treinta y dos a cincuenta y cinco del principal, que el demandante solicita la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado, el pago de vacaciones, la reposición por despido incausado, el pago de manera solidaria de una indemnización por daños y perjuicios, el pago de una indemnización por despido arbitrario, y el pago por daño moral. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la apeló, conforme se verifica del escrito de apelación de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y siete, por lo que esta exigencia lo cumple. S**exto.** La recurrente sustenta su recurso extraordinario en la causal de infracción normativa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, señalando que la Sala Laboral al confirmar la sentencia no ha considerado que en los alegatos de audiencia de vista se solicitó que en virtud a que la empresa demandada se encuentra sin movimiento económico y financiero, encontrándose con un cese temporal de sus actividades, por lo que no es posible reponer al demandante. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Examinada la causal propuesta, la recurrente no ha señalado la norma que considera ha sido infringida por la Sala Laboral al momento de emitir la sentencia de vista, contraviniendo con ello el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Adicionalmente, se verifica que en el fondo lo que pretende la impugnante es cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de grado a fin de que se modifique las conclusiones fácticas establecidas respecto a la reposición laboral demandada, y se consideren los hechos que según la impugnante estima acreditados, labor que resulta ajena a los fines del recurso de casación; razones por las que la causal bajo análisis califica como **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **SATELLITE Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha diez de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y tres del principal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **David Carlos Cruzado Ruiz**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-96**

CASACIÓN Nº 6851-2020 DEL SANTA

MATERIA: Reposición laboral y otros

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Proyecto Especial Chinecas**, a través de su apoderado judicial, mediante escrito del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos doce a trescientos dieciséis, contra la **Sentencia de Vista** del dos de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos dos a trescientos siete, que **revocó** la **Sentencia apelada** del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos catorce a doscientos veintiocho, que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola,** se declara infundada la pretensión de reposición por despido incausado, y **fundada** la demanda sobre indemnización por despido arbitrario, ordenando a la demandada cumpla con pagar a la demandante el importe de diecinueve mil trescientos sesenta y dos con 00/100 soles (S/ 19,362.00); recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Conforme a la demanda, que corre de fojas dieciocho a veintisiete, la actora solicita su reposición por despido incausado o la indemnización por despido arbitrario. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en los extremos que le fueron adversos; pues apeló, tal como se puede apreciar del escrito del siete de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y uno; por lo tanto, esta exigencia se cumple. **Sexto.** La parte recurrente, invoca como causal de su recurso de casación: ***Infracción normativa del artículo 38°de la Ley núm ero 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.*** **Séptimo.** En cuanto a la causal denunciada, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, referidos a la contratación de la actora, los cuales han sido analizados por las instancias de mérito, sobre la base de los medios probatorios aportados al proceso y la normativa aplicable al caso en concreto; además de que, en el recurso de casación no se puede volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que se estaría vulnerando flagrantemente

la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en ***improcedente.*** O**ctavo.** Al haberse declarado la improcedencia de la causal denunciada, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Proyecto Especial Chinecas**, a través de su apoderado judicial, mediante escrito del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos doce a trescientos dieciséis; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Cindy Fiorella Enriquez Bazalar,** sobre **reposición laboral y otros**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-97**

CASACIÓN Nº 7328-2020 LIMA

MATERIA: Reintegro de beneficios sociales y otros

Lima, doce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos diecinueve, contra la **sentencia de vista** de seis de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y nueve, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos dieciocho a doscientos treinta y uno, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado el siete de febrero de dos mil dieciocho, de fojas cinco a diecinueve, el demandante pretende se ordene el reintegro de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, por incidencia de la productividad sindical y gerencial, en la suma total de sesenta y dos mil ochocientos veinticuatro con 25/00 soles; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , el recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues la apeló, conforme puede apreciarse del escrito de cinco de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y uno; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por Decreto Supremo Nº 001-97-TR. ***ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. iii)*** Infracción normativa por aplicación indebida del literal f) del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 910, artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, artículo 4 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR y de los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú. ***iv) Infracción normativa por inaplicación de las Resoluciones Supremas Nº 104-94-EF, 121-95-EF, 009-97-EF y 224-98-EF. v)*** Infracción normativa por inaplicación de las Convenciones Colectivas del año mil novecientos noventa y tres, Resolución Suprema Nº 046-93-EF y el Convenio Colectivo del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. S**éptimo.** Respecto a las causales contenidas en los acápites ***i) y ii)***, la aplicación indebida se produce cuando el juzgador entiende correctamente la norma; empero, la aplica a un hecho o situación no prevista o regulada en ésta; en ese sentido, siendo que el recurrente fundamenta que las normas alegadas fueron aplicadas en consideración de una parte de la normativa laboral y sin considerarse su carácter no remunerativo conforme a las normas que regulan su otorgamiento, no se advierte una descripción clara y precisa del supuesto de hecho no previsto en las normas supuestamente infringidas. En consecuencia, las causales bajo análisis no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo, deviniendo en **improcedentes**. O**ctavo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***iii),*** el dispositivo legal citado no ha formado parte del razonamiento jurídico del colegiado superior para resolver la presente causa, es decir, no ha sido aplicado, por lo que resulta incongruente alegar su aplicación indebida, de modo que sus argumentos impiden reconocer de manera clara y precisa la presunta infracción normativa; en consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. N**oveno.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***iv),*** las normas alegadas han sido materia de pronunciamiento por parte del colegiado superior; por tanto, el recurrente no fundamenta en qué forma las normas alegadas han sido inaplicadas. En consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** D**écimo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***v),*** la parte recurrente no fundamenta las razones que sustentan la aplicación de las normas alegadas en contraposición a los fundamentos del colegiado superior; no habiendo precisado qué cláusulas o extremos de dichas normas han sido infringidos. En consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Undécimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos diecinueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Lizardo Guillermo Solis Talavera**, sobre reintegro de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° d el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-98**

CASACIÓN Nº 7341-2020 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de tercerización y otros

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos setenta y uno a ochocientos setenta y nueve, contra la **sentencia de vista** de treinta de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos cincuenta a ochocientos sesenta y tres, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de tres de octubre de dos mil dieciocho, de fojas setecientos noventa y uno a ochocientos

siete, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, el banco recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de fojas cuatro a veintiuno, el demandante pretende la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos, entre el dieciocho de abril de dos mil dieciséis hasta la actualidad; y en consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, se inscriba en el libro de planillas desde la fecha de ingreso en el cargo de *Analista en la Gerencia de Auditoría Interna de la Subgerencia Auditoría Administrativa y de Gestión*, siendo su última remuneración de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00), el pago de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, utilidades, bono por desempeño grupal y asignación familiar) y beneficios sindicales (movilidad y refrigerio) correspondientes a los convenios colectivos de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, más el pago de honorarios del abogado en la suma de 20 % del monto total más los intereses legales, financieros y bancarios, costos y costas del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, el banco recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues la apeló, conforme puede apreciarse del escrito de seis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos diez a ochocientos veintidós; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El banco recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: ***I) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. II) Infracción normativa por interpretación errónea y/o inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR.*** S**éptimo.** Respecto de la causal contenida en el acápite ***i),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la misma respecto de la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, el banco recurrente no desarrolla un argumento que demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la resolución recurrida, de cara al desarrollo argumentativo determinante de lo resuelto por la superior sala en la sentencia de vista que impugna, cuestionando sólo que no se ha acreditado el elemento de la prestación personal de servicios, pretendiendo con ello un reexamen de los hechos y pruebas, situación que no guarda relación con la finalidad del recurso casatorio; por lo tanto, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** O**ctavo.** Respecto de la causal contenida en el acápite ***ii),*** el banco recurrente señala en principio que se ha interpretado de forma errónea el dispositivo legal denunciado y posteriormente, que esta fue inaplicada; sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, esta norma si fue aplicada por la sala superior; en este contexto, es evidente que los argumentos resultan incongruentes y contradictorios lo que no permite analizar correctamente la causal alegada. En consecuencia, la denuncia bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, siendo **improcedente. N**o**veno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos setenta y uno a ochocientos setenta y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Juan Pablo Prado Silva**, sobre desnaturalización de tercerización y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-99**

CASACIÓN Nº 7373-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - Senamhi**, mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos setenta y tres a cuatrocientos tres del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, que corre en fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos setenta, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos ochenta a trescientos siete, que declaró **fundada la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatro a diecinueve en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), el demandante solicitó la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios y el pago de los beneficios sociales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, puesto que la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos diez a trescientos veinticuatro del Expediente Judicial Electrónico (EJE); por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a) Infracción normativa del artículo 4° del Texto Ú nico Ordenado del Decreto de Legislativo Nº 728, Ley de Productivida d y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97 -TR. b) Infracción normativa por inaplicación y/o interpretación errónea del artículo 3°del Decreto de Urgencia Nº 016-2020. c) Infracción normativa por vulneración del artículo 2° y 78° de la Constitución Política del Perú. d) Infracción normativa por inaplicación o aplicación indebida del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú , el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50°inciso 6); artículos 121°y 122°del Código Procesal Civil. e) Indebida aplicación del control difuso. f) Infracción normativa por inaplicación de instrumentos convencionales del artículo 25° del Pacto Internacional de Derecho s Civiles y Políticos y el artículo 23° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. g) Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 413° del Código Procesal Civil.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 2. «Describir con claridad y precisión la infracción

normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Evaluando las causales contenidas en los ***literales a)*** *y* ***c),*** la recurrente señala las normas que a su criterio han sido vulneradas por el Colegiado Superior al momento de emitir la Sentencia de Vista. Sin embargo, de la fundamentación expuesta (la prueba de la subordinación y los principios presupuestarios) se observa que pretende cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito respecto a la desnaturalización de los contratos, aspecto que ha quedado dilucidado en el presente proceso. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Por las consideraciones expuestas, las citadas causales no cumplen con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo cual resultan **improcedentes**. N**oveno.** Analizando la causal del ***literal b)***, se advierte que la recurrente denuncia *"Inaplicación o Interpretación errónea",* sin precisar cuál es la causal que corresponde a las normas invocadas; asimismo, corresponde observar que no se pueden denunciar dos causales distintas respecto a una misma norma, al ser estas excluyentes entre sí. En ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en los incisos 2) y 3) del artículo 36°de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente, la causal invocada resulta **improcedente**. D**écimo.** Respecto a la causal contenida en el ***literal d)***, también se denuncia *"inaplicación o aplicación indebida",* sin precisar cuál es la causal concreta que afecta a las normas invocadas; asimismo, no es viable denunciar dos causales distintas respecto a una misma norma, al ser estas excluyentes entre sí. En consecuencia, la causal evaluada no cumple con lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando improcedente. D**écimo Primero.** En relación a las causales de los ***literales e)*** *y* ***f)***, la inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso. En el caso expuesto, la parte recurrente no ha demostrado cómo la aplicación de dichos dispositivos legales invocados modificaría el resultado del juzgamiento, pues el sustento de las infracciones que se denuncian (la inconstitucionalidad del Decreto Urgencia Nº 016-2020, la libertad e igualdad de de rechos a la persona), se enfoca en cuestionar la decisión tomada por la sentencia de mérito, advirtiéndose argumentos genéricos cuya aplicación carece de incidencia en la reforma de lo resuelto en el proceso. En consecuencia, al incumplir el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales propuestas resultan **improcedentes**. D**écimo Segundo.** En cuanto a la causal descrita en el ***literal g),*** esta Sala Suprema en la ejecutoria recaída en la Casación Laboral Nº 15493-2014- Cajamarca, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis ha señalado que en los procesos laborales el Estado si puede ser condenado al pago de costos del proceso, criterio que constituye precedente de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ord enado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; razonamiento ratificado en la Casación Laboral Nº 7169-2017-Lima, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho. Al existir criterio uniforme respecto a los costos del proceso, la causal propuesta carece de incidencia directa en la reforma del sentido de lo resuelto; incumpliendo de esta forma el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resultando **improcedente** la causal bajo análisis. D**écimo Tercero.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - Senamhi**, mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos setenta y tres a cuatrocientos tres en el Expediente Judicial Electrónico (EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Eduardo Zuasnabar Torres,** sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-100**

CASACIÓN Nº 07389-2020 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Sumilla: *Para efectos de establecer el carácter remunerativo de un concepto otorgado a favor del trabajador, corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad para identificar si dicho concepto ha sido otorgado en forma mensual, sucesiva, periódica, regular y bajo libre disponibilidad.*

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número siete mil trescientos ochenta y nueve, guión dos mil veinte, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos cincuenta y tres a mil doscientos sesenta ocho del expediente judicial electrónico), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve (fojas mil doscientos treinta y seis a mil doscientos cuarenta y nueve), que **confirmó** la **sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve (fojas mil ciento dieciocho a mil ciento treinta y siete), que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral iniciado por la demandante **Perla Mireya Campos Flores**, sobre pago de beneficios sociales. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación se declaró procedente mediante resolución de fecha uno de junio de dos mil veintidós (fojas ciento dieciocho a veintitrés del cuadernillo de casación), por las siguientes causales: ***i) Infracción del artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; y ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo número 001-97-TR.*** **CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso a) Demanda:** Conforme se aprecia de la demanda presentada con fecha seis de julio de dos mil dieciocho (fojas dos a veintidós), la demandante solicitó el pago de reintegro de los bonos por escolaridad, por productividad, por gestión y extraordinarios, su incidencia en la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, así como el pago y reintegro de los beneficios económicos de alimentación y movilidad. **b) Sentencia de primera instancia:** El juez del Décimo Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó el pago de treinta mil setenta y nueve con 16/100 soles (S/ 30 079.16), más los intereses legales laborales correspondientes, por los conceptos de reintegro de bono por escolaridad, bono por productividad, bono por gestión, bono extraordinario y gratificaciones legales. Asimismo, ordenó el depósito, en la cuenta bancaria de la demandante, el reintegro de la compensación por tiempo de servicios del periodo noviembre de dos mil cuatro a abril de dos mil dieciocho por la suma de catorce mil novecientos cinco con 04/100 soles (S/ 14 905.04), con sus intereses financieros correspondientes; y que se transfiera a la tarjeta PROVIS de la demandante la suma de treinta mil quinientos cuarenta y nueve con 00/100 soles (S/ 30 549.00) por concepto de prestaciones alimentarias de septiembre de dos mil doce a diciembre de dos mil dieciocho, con el reconocimiento expreso de honorarios profesionales. Y, declaró improcedente la demanda en el extremo referido al reintegro de las remuneraciones vacacionales e infundada la demanda respecto a las pretensiones del pago de movilidad así como el pago del bono de alimentación, reintegro de bono por escolaridad en el año dos mil cuatro, bono por productividad del periodo de dos mil quince a dos mil dieciocho, bono por gestión del periodo de dos mil dieciséis a dos mil diecisiete, bono extraordinario del periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete, así como la solicitud de que se liquiden los devengados en ejecución de sentencia **c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Séptima Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia de primera instancia.

Segundo. Infracción normativa La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, referidas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Tercero. Sobre las causales declaradas procedentes** Los referidos artículos, a la letra establecen: Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR Artículo 7.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650. Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo número 001-97-TR Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) El costo o valor de las condiciones de trabajo; d) La canasta de Navidad o similares; e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados; f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonabLey se encuentre debidamente sustentada; g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva; h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia; i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal." (…). En ese sentido, existiendo conexión entre las causales, este Colegiado Supremo estima pertinente pronunciarse de manera conjunta sobre las mismas. Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Como se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está dirigido a determinar si la sala superior inaplicó o no el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR, esto es, verificar si los bonos por productividad y extraordinario no tienen carácter remunerativo, supuesto que de ser así, correspondería su aplicación. Quinto. Respecto a la remuneración La remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no sólo la remuneración ordinaria, sino todo pago que se otorgue en cualquier forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. Siendo así, corresponde señalar que las características de la remuneración son: **a)** carácter retributivo y oneroso, es decir, que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte; **b)** el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador no tienen la calidad de remuneración; y, **c)** el carácter de ingreso personal, es decir que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador. Sexto. Alcances para determinar el carácter remunerativo de un concepto Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, se deben cumplir con las siguientes condiciones: **i)** lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; **ii)** sea percibido en forma regular; y **iii)** sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, su naturaleza no dependerá exclusivamente de la denominación que le haya sido asignada sino de la finalidad que tiene dicha prestación. En consecuencia, resulta necesaria la aplicación del principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo[1] de la referida bonificación. Séptimo. Solución del caso concreto De la revisión de autos, se advierte que la actora solicitó el pago de la suma de ciento noventa y dos mil trescientos cuarenta y siete con 35/100 Soles (S/ 192 347.35) por concepto de reintegro de los bonos por escolaridad, productividad, gestión y extraordinario, además de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, así como el pago y reintegro de los beneficios económicos de alimentación (PROVIS) y movilidad, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Argumenta que las bonificaciones otorgadas son percibidas como contraprestación por el trabajo realizado, y son abonados de manera fija, sucesiva en las fechas en que corresponde a cada bono y tienen la calidad de concepto de libre disposición, pues constituyen beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador, por lo que tienen incidencia en los beneficios sociales como compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones. Asimismo, sostiene que los bonos pagados por la demandada debieron ser otorgados en un monto igual al de su remuneración de dos mil quinientos cincuenta con 00/100 Soles (S/ 2,550.00); sin embargo, se le abonó un importe inferior al otorgado a otros trabajadores. O**ctavo.** Al respecto, el juez de primera instancia declaró fundada en parte la demanda y ordenó el pago de treinta mil setenta y nueve con 16/100 soles (S/ 30 079.16), más los intereses legales laborales correspondientes, por los conceptos de reintegro de bono por escolaridad, bono por productividad, bono por gestión, bono extraordinario y gratificaciones legales. Asimismo, ordenó el depósito, en la cuenta bancaria de la demandante, el reintegro de la compensación por tiempo de servicios del periodo noviembre de dos mil cuatro a abril de dos mil dieciocho por la suma de catorce mil novecientos cinco con 04/100 soles (S/ 14 905.04), con sus intereses financieros correspondientes; y que se transfiera a la tarjeta PROVIS de la demandante la suma de treinta mil quinientos cuarenta y nueve con 00/100 soles (S/ 30 549.00) por concepto de prestaciones alimentarias de setiembre de dos mil doce a diciembre de dos mil dieciocho, con el reconocimiento expreso de honorarios profesionales. N**oveno.** Por su parte, la sala superior confirmó la sentencia de primera instancia, argumentando que los bonos por productividad, de gestión y extraordinario fueron otorgados a la actora en forma anual, encontrándose sujetos al cumplimiento de metas y objetivos, por lo que el monto pagado depende de la evaluación realizada pues tienen relación con el porcentaje obtenido. Y, en cuanto a los bonos por escolaridad, productividad y extraordinaria refiere que se encuentran relacionados con la productividad del trabajador. Siendo que el cumplimiento de metas, el incremento de su labor o su realización sin errores, no son hechos extraordinarios que deben realizarse para merecer dichos bonos, además los mismos fueron percibidos de manera continua desde el dos mil seis, por lo que concluye que los referidos bonos tienen carácter permanente. D**écimo.** Siendo así, la recurrente en su recurso de casación denuncia que el Colegiado Superior incurre en error al determinar el reintegro del bono por productividad y del bono extraordinario así como su incidencia en la compensación por tiempo de servicios debido a que los referidos bonos no se encuentran contenidos en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo número 001-97-TR, al haber sido otorgados a título de liberalidad y de forma ocasional. D**écimo primero.** En cuanto al análisis del concepto denominado “bono por productividad”, este Colegiado Supremo advierte de la revisión de las boletas de pago (fojas veintinueve a treinta y uno y doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y ocho), en relación con las evaluaciones de desempeño laboral (fojas ciento setenta y ocho a doscientos diecisiete), que la actora no obtuvo una calificación de 100% sino un porcentaje menor, por lo que percibió este bono en forma proporcional al puntaje obtenido, apreciándose que el monto pagado se calculó en

base a la remuneración mensual percibida. Ahora bien, en cuanto al bono extraordinario, este Supremo Tribunal advierte de la revisión de las boletas de pago (fojas treinta y tres a treinta y seis y doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y seis) con relación a los formatos de evaluación de desempeño laboral (fojas ciento setenta y ocho a doscientos diecisiete), que el monto final se encontraba determinado por la evaluación de desempeño de cada trabajador, es decir, dependía de la puntuación obtenida en las evaluaciones de desempeño. D**écimo segundo.** En ese sentido, de la revisión de autos se determina que los conceptos denominados "bono por productividad" y "bono extraordinario" fueron otorgados a la actora de manera regular y permanente pues fueron concedidos en forma anual, y que si bien han sido montos variables, por encontrarse sujetos al cumplimiento de metas y objetivos; la actora ha percibido dichos conceptos a causa de su prestación personal de servicios indistintamente de la forma o denominación que tenga y que ha sido de su libre disposición, debiendo ser considerados bajo el principio de primacía de la realidad como parte de su remuneración, conforme a lo señalado en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. D**écimo tercero.** En consecuencia, no resulta viable cuestionar la sentencia de vista por infracción del artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR ni por inaplicación del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo número 001-97-TR, por lo que devienen en **infundadas** las causales declaradas procedentes. Por los fundamentos antes expuestos, se concluye que el recurso de casación planteado por la parte recurrente deviene en **infundado.** Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos cincuenta y tres a mil doscientos sesenta ocho del expediente judicial electrónico); **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve (fojas mil doscientos treinta y seis a mil doscientos cuarenta y nueve); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley, en el proceso laboral iniciado por la demandante **Perla Mireya Campos Flores**, sobre pago de beneficios sociales, interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

---

[1] Principio que constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivizado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.

C-2136194-101

CASACIÓN Nº 07539-2020 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **José Malpartida Bernardo,** mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas ciento setenta a ciento setenta y siete), contra la **sentencia de vista** de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte (fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y siete) que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha once de julio de dos mil diecinueve (fojas ciento diecinueve a ciento treinta y cuatro) que declaró **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir. ***a)*** la infracción normativa y b) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (fojas dos a ocho), el accionante solicita la entrega de sus boletas de pago originales semanales en forma física y sin costo alguno, con firma y sello en original, siendo ésta desde la fecha uno de octubre de dos mil diecisiete hasta la fecha de la presentación de la demanda. Como segunda pretensión principal pretende que se le otorgue físicamente la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) desde mayo de dos mil diecisiete en adelante. Así también como tercera pretensión subordinada de la primera pretensión, solicita que se le otorgue una computadora personal, una impresora esto en conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil; y el pago de internet por ciento veinte con 00/100 soles (S/ 120.00) mensuales. Y como pretensión accesoria, la entrega de las boletas de pago de forma física en adelante. Más el pago de costos y costas. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve (fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho). S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: i) Interpretación errónea de la norma de derecho material o de la infracción normativa del numeral 3.2 del artículo. 3 del Decreto Legislativo 1310; concordante con el artículo. 22 del Decreto Supremo número 0198 - TR; ii) Inaplicación del inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; iii) Interpretación errónea del artículo 53 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y iv) Inaplicación del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. S**éptimo.** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems i) y iii),*** debemos decir que la infracción normativa se puede conceptualizar como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación; asimismo, debemos precisar que una de las formas de infracción normativa es la interpretación errónea; sin embargo, en el caso concreto, el recurrente no cumple con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de la norma denunciada, pues solo se limita a cuestionar los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista, orientando sus argumentos al tema probatorio; es decir, no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedentes**. O**ctavo.** Respecto a las causales invocadas en los ***ítems ii) y iv),*** debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que los artículos no fueron aplicados en la sentencia de vista; sin embargo, de los argumentos se desprende que están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, la causal invocada no cumple con lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual devienen en **improcedentes**. N**oveno.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **IMPROCEDENTE** el

recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Malpartida Bernardo,** mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas ciento setenta a ciento setenta y siete); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **Lima Golf Club,** sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-102**

CASACIÓN Nº 7597-2020 LIMA NORTE

MATERIA: Reposición y otro

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alejandro Iván Zavaleta Zavaleta,** mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y siete, contra la **sentencia de vista** de trece de enero de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y siete a trescientos quince, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y cuatro, que declara **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Mediante escrito de demanda presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, de fojas veintitrés a treinta y dos, el demandante pretende: ***i)*** se deje sin efecto el despido incausado de nueve de mayo de dos mil diecisiete, y ***ii)*** el pago por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual en la suma de cien mil con 00/100 soles (S/ 100,000.00). Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y siete, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** El recurrente sustenta su recurso en las causales de: ***i)*** Infracción normativa del artículo 1 e inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. ***ii) Infracción normativa por inaplicación del segundo pleno jurisdiccional laboral 2019 realizado en la ciudad de Tacna. iii)*** Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante recaído en el expediente Nº 3052-2010-PA/TC. S**éptimo.** Respecto de la causal contenida en el acápite ***i),*** el recurrente alega que con la emisión de la sentencia de vista se infringió normas constitucionales respecto a la persona y a la dignidad del trabajador; sin embargo, no explica de manera clara como la sala superior habría vulnerado los derechos indicados, asimismo no demuestra su incidencia en el fondo controvertido; en consecuencia, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** O**ctavo.** Respecto a las causales contenidas en los acápites ***ii)*** y ***iii),*** se indica que el recurso de casación es eminentemente formal, por tanto sus causales son taxativas, esto es, la infracción normativa y/o el apartamiento de precedentes vinculantes; en consecuencia, las causales denunciadas por el recurrente sobre la "*inaplicación de plenos jurisdiccionales*" e *"inaplicación de un precedente vinculante*", no están contempladas en la norma procesal vigente, incumpliendo de esta manera con el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alejandro Iván Zavaleta Zavaleta,** mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido contra la empresa demandada, **Inmobiliaria e Inversiones San Fernando Sociedad Anónima** e **Inmobiliaria Norlima Sociedad Anónima**, sobre reposición y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-103**

CASACIÓN Nº 7854-2020 CUSCO

MATERIA: Reposición laboral y otros

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Yolanda Dueñas Álvarez**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y siete a trescientos trece, contra la **sentencia de vista** del quince de enero de dos mil veinte, de fojas doscientos ocho a doscientos quince, que **confirmó** la **sentencia apelada** del siete de julio de dos mil diecisiete, de fojas ciento ochenta a ciento noventa y dos, que declara **infundada** la demanda**;** recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 2 9497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Para su procedencia la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Según se aprecia de la demanda de fojas cuarenta y siete a sesenta y dos, el demandante solicita que se deje sin efecto el despido de la recurrente contenido en la carta G-323- 2016 y disponga su reposición en el cargo de Jefe de Órgano de Control Institucional o en un cargo similar de igual nivel y remuneración, por haber sido víctima de un despido incausado. Asimismo, su homologación desde junio dos mil doce a mayo de dos mil dieciséis con la remuneración del ex Jefe de Órgano de Control Institucional, Julia Ninomska Flores Boza equivalente, consecuentemente el pago de reintegro de beneficios sociales. Del mismo modo, solicita el pago de una indemnización por despido injustificado. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito del catorce de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento noventa y cinco a doscientos, cumpliendo así con el requisito exigido. **Sexto.** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa de los artículos 4°, 9°, 61 ° y 77° literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.*** S**éptimo.** Respecto de la causal denunciada en el **literal a),** debemos decir que analizando los fundamentos expuestos se verifica que la recurrente no ha señalado cuales son los vicios incurridos por la instancia de mérito, de tal magnitud, que acarrearían la nulidad de la recurrida; encontrándose dirigido sus argumentos a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, respecto a lo resuelto en la sentencia recurrida, imposibilitando además identificar la garantía específica del debido proceso que se habría vulnerado. Ahora bien, en lo concerniente al análisis de los medios probatorios,

se observa que el Colegiado Superior en el íntegro de la sentencia recurrida, ha emitido un pronunciamiento sobre la base de los medios probatorios aportados al proceso, conforme a la carga de la prueba correspondiente a cada parte procesal del presente caso. Asimismo, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, esta causal deviene en ***improcedente*** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. O**ctavo.** En cuanto a la causal prevista en el **literal b)**, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito referidos a la modalidad empleada para su contratación, para ejercer el Cargo de Jefe Órgano Institucional en favor de la demandada, los cuales han sido analizados por las instancias de mérito, sobre la base de los medios probatorios aportados al proceso y la normativa aplicable al caso en concreto; llegando a la conclusión de que la encargatura de la jefatura del órgano de control institucional de la empresa demandada es un puesto de naturaleza temporal por mandato legal. Además que, en el recurso de casación no se puede volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que se estaría vulnerando flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en ***improcedente.*** N**oveno.** Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Yolanda Dueñas Álvarez**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y siete a trescientos trece; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. – EGEMSA,** sobre reposición laboral y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. AREVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-104**

CASACIÓN Nº 7866-2022 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El Recurso de Casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial,** representado por el **Procurador Público Adjunto**, mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas cuarenta y seis a sesenta y dos / reverso del cuaderno de casación, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veinticuatro de enero de dos mil veinte, que corre en fojas treinta a cuarenta y cuatro / reverso del cuaderno de casación, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que corre en fojas dieciocho a veintinueve / reverso del cuaderno de casación, que declaró **fundada en parte** la demanda**;** cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a) La infracción normativa*** *y* ***b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República****.* T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda del quince de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas seis a quince del cuaderno de casación, que el actor solicitó como primera pretensión principal, que se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y su pago en su incidencia en el pago de gratificaciones de julio y diciembre de cada año, que comprende el período desde el diecisiete de junio de dos mil dos hasta el veinte de agosto de dos mil quince por la suma de cuarenta y un mil quinientos con 00/100 soles (S/ 41,500.00). Como segunda pretensión principal, el accionante peticionó que se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y el pago de las asignaciones excepcionales en su incidencia en el pago de gratificaciones de julio y diciembre de cada año que comprende desde el siete de junio de dos mil dos hasta el veinte de agosto de dos mil quince por la suma de nueve mil ochenta con 00/100 soles (S/ 9,080.00). Como tercera pretensión principal, el demandante solicitó que se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales (comprendidas por los Decretos Supremos números 045-2003-EF y 006-2004-EF, el Decreto de Urgencia Nº 007-2006 y la Ley Nº 29142) en su incidencia para el cálculo y p ago de la compensación por tiempo de servicios conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 30408, debiéndose efectuar el depósito desde el diecisiete de junio de dos mil dos hasta el veinte de agosto de dos mil quince por la suma de treinta y dos mil ochenta y dos con 00/100 soles (S/ 32,082.00). Como cuarta pretensión principal, el actor peticionó el reintegro de bono jurisdiccional desde el uno de marzo de dos mil ocho a noviembre de dos mil once por el monto de cuarenta y tres mil trescientos veinte con 00/100 soles (S/ 43,320.00). Finalmente, como primera y segunda pretensiones accesorias, el accionante solicitó el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la Sentencia emitida en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del Recurso de Apelación presentado el dos de junio de dos mil veintiuno; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: a) infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú; b) infracción normativa del primer párrafo del artículo 80° del Código Procesal Consti tucional; c) infracción normativa del artículo 6°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR y el artículo 19°del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR; d) infracción normat iva del artículo 138° de la Constitución Política del Perú; e) infracción normativa de la Sétima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; y f) infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del artículo 19°de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la A dministración Financiera del Sector Público. S***éptimo.*** Respecto de las causales descritas en los ***literales a), b)*** y ***c),*** debemos decir que la parte impugnante expone argumentos de revaloración probatoria, lo que no resulta procedente en sede casatoria, contraviniendo el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** O**ctavo.** Sobre las causales invocadas en los ***literales d), e)*** y ***f),*** cabe señalar que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** N**oveno.** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial,** representado por el **Procurador Público Adjunto**, mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas cuarenta y seis a sesenta y dos / reverso del cuaderno de casación; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Luis Teodoro Marino Alegría**,

sobre reconocimiento de naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-105**

CASACIÓN Nº 8237-2020 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios y otros

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Wilberto Sierra Boulangger,** mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte (fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y uno), contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos ochenta y dos), que **revocó** a **infundada** la **sentencia apelada** de fecha doce de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y tres), que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a)*** La infracción normativa y b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Del escrito de demanda presentado el seis de abril de dos mil dieciocho (folios cuatro a doce) se desprende que el actor pretende se ordene a la demandada el pago de ochocientos mil con 00/100 soles (S/ 800 000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual laboral por daño moral y lucro cesante, intereses legales laborales, costas y costos. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia la siguiente causal: i) Vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 122 de la Constitución Política del Perú; ii) Inaplicación del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; iii) Inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y iv) Apartamiento de la Casaciones Laborales 14980-2015-LIMA, 2084-2015-LIMA y 3499-2015-LIMA. S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal invocada en el ***ítem i),*** se tiene que la norma cuya infracción se denuncia, hace referencia a un tema distinto al debatido en autos (nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros); en ese sentido, se concluye que la causal descrita no ha sido debidamente denunciada; deviniendo la misma en **improcedente**. N**oveno.** En relación a las causales descritas en los ***ítems ii) y iii),*** se aprecia que el recurrente no ha desarrollado argumentos jurídicos que favorezcan a su tesis casatoria, pues solo se limita a mencionar las supuestas infracciones normativas; en consecuencia, no cumple con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes.** D**écimo.** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem iv)***, de las sentencias que señala la parte recurrente, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República se observa que no tienen la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, no cumplen con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** D**écimo primero** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Wilberto Sierra Boulangger,** mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte (fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y uno), contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos ochenta y dos); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **Gloria Sociedad Anónima,** sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA **DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-106**

CASACIÓN Nº 8554-2020 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos veintidós a seiscientos cuarenta y dos, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha nueve de enero de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos ocho a seiscientos diecinueve, que **revocó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos setenta y nueve, que declaró **fundada** la indemnización por daño moral, la **reforma** a **Infundada**; **confirma** la sentencia que declaró **fundada** la desnaturalización de contratos y otros, **modificando** el monto ordenado a pagar **fijando** la suma de dieciséis mil seiscientos setenta y ocho con 08/100 soles (S/ 16,678.08) por conceptos de gratificaciones, bonificación extraordinaria, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, utilidades y bonificación por desempeño grupal, y **ordena** que la demandada sea la depositaria de la compensación por tiempo de servicios en la suma de dos mil trescientos sesenta y tres con 47/100 soles (S/ 2,363.47); cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la entidad recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha catorce de agosto de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cincuenta y cinco, siendo subsanada en fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos sesenta y nueve, la demandante solicitó la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado

regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, la rep osición por despido incausado e inclusión en el libro de planillas de remuneraciones, el pago de los beneficios sociales, utilidades, bono por desempeño grupal (BDG) e indemnización por daño moral. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos dieciséis a doscientos treinta y cuatro; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral. c) Infracción normativa por no aplicar el artículo 413° del Código Procesal Civil, la Ley Nº 16000, el artículo 2° y Título IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. d) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 28175 y la Primera Disp osición Complementaria Final de la Ley Nº 30057.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el ***literal a)***, debemos decir que el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción constitucional denunciada en el sentido de lo resuelto; evidenciándose de los argumentos expuestos (que la relación que existió con el demandante fue una de naturaleza civil), que estos se encuentran dirigidos a cuestionar aspectos fácticos analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. En ese sentido, incumple los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo cual esta causal es ***improcedente***. N**oveno.** Acerca de la causal contenida en el ***literal b)***, cabe precisar que existe aplicación indebida de una norma, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. Al respecto, se advierte que la misma resulta contradictoria, pues en la sentencia de vista no se aplicó dicho dispositivo legal, situación que hace ilógico evaluar la aplicación normativa reclamada. Conforme a lo expuesto, se incumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que dicha norma invocada resulta **improcedente**. D**écimo.** Evaluado la causal contenida en el ***literal c)***, cuando se denuncia la inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la Sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Sin embargo, no se evidencian argumentos orientados a demostrar la incidencia directa que tendrían la misma infracción sobre la reforma de la decisión que pretende impugnar; asimismo, esta Sala Suprema, a partir de lo regulado en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29 497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, ya tiene asumida una posición sobre la posibilidad de condenar al Estado en el pago de costos (véase las sentencias casatorias recaídas en los Expedientes Nos. 15691-2017, 7169 – 2017 y 9156 - 2017). Por lo que contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y se configura como **improcedente**. D**écimo primero.** Respecto a la causal del ***literal d)***, en el caso concreto, la entidad recurrente no ha demostrado cómo la aplicación de los dispositivos legales invocados modificarían el resultado del juzgamiento, pues el sustento de la infracción normativa que se denuncian (relacionado con el ingreso por concurso público), contiene argumentos que impiden reconocer su pertinencia con la relación jurídica, los hechos y el derecho establecidos en la Sentencia impugnada; advirtiendo que la situación expuesta contiene cuestionamientos que no resultan trascendentes para la reforma de la decisión de la Sala Superior. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; por lo que dichas causales resultan **improcedentes**. D**écimo segundo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos veintidós a seiscientos cuarenta y dos; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Sindy Stefany Muñoz Cruzado**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-107**

CASACIÓN Nº 08734-2021 CUSCO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corte Superior de Justicia de Cusco,** mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiséis), contra la **sentencia de vista** de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y dos a doscientos catorce), que **confirmó y revocó** la **sentencia apelada** de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte (fojas ochenta y dos a noventa y cuatro) que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** De la revisión de autos se tiene que mediante escrito de demanda de fecha cuatro de diciembre de dos mi diecinueve (fojas dieciocho a treinta y uno), la actora solicita judicialmente como pretensión principal, se declare la naturaleza remunerativa de la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y especiales otorgadas por los Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y del Decreto Supremo número 002-2016-EF; y como pretensiones accesorias, el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y especiales otorgadas por los Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF, por concepto de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, por el periodo comprendido entre el diez de octubre de dos mil trece hasta el cinco de agosto de dos mil quince, del once de agosto de dos mil quince hasta el veintidós de mayo de dos mil dieciocho y del veintiséis de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a fin de que se me pague la suma de S/ 15 615.41 (quince mil seiscientos quince con 41/100 soles); el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones

excepcionales y especiales otorgadas por el Decreto Supremo número 045-200-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF por compensación por tiempo de servicios, por el periodo comprendido desde el diez de octubre del dos mil trece hasta el cinco de agosto de dos mil quince, del once de agosto de dos mil quince hasta el veintidós de mayo de dos mil dieciocho y del veintiséis de mayo del dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, a fin de que se me pague la suma de S/ 9,175.65 (nueve mil ciento setenta y cinco con 65/100 soles); el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y especiales otorgadas por los Decreto Supremo número 045- 2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF. Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF, en la bonificación extraordinaria otorgada por Ley número 29351, por el periodo comprendido entre el diez de octubre de dos mil trece hasta el quince de agosto de dos mil quince, del once de agosto de dos mil quince hasta el veintidós de mayo del dieciocho y del veintiséis de mayo del dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, a fin de que se me pague la suma de S/.1,405.39 (mil cuatrocientos cinco con 39/100 centavos); se ordene a la demandada, incluya la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y especiales otorgadas por los Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF, en los cálculos posteriores como conceptos remunerativos mensuales, en los cálculos de sus futuros beneficios sociales (gratificaciones y compensación por tiempo de servicios) y bonificación extraordinaria dada por Ley número 29351, así como en el cálculo de las pensiones del demandante una vez cese. En consecuencia, se ordene el pago de S/ 26,196.45 (veintiséis mil ciento noventa y seis con 45/100 centavos), más intereses legales laborales, costas y costos. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha siete de agosto de dos mil veinte (fojas ciento doce a ciento veintitrés), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: ***i) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política; artículo 4 del Código Procesal Constitucional; artículo 12° del Texto único ordena do de la Ley*** Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo número 017-93-JUS; y artículo 50.6 del Código Procesal Civil. ***ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo único de la Ley número 29670. iii) Infracción normativa por inaplicación del literal a) numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley número 29142; y Septuagésima séptima disposición complementaria final de la Ley número 30372. iv) Infracción normativa por inaplicación del Décimo primera disposición transitoria y final de la Ley número 26553; inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo número 045-2003-EF; inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo N°016-2004-EF; y el artículo 2 del Decreto Supremo número 002-2016-EF. v) Apartamiento e inobservancia de la doctrina jurisprudencial vinculante emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente número 1618-2016 LIMA NORTE.*** S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal invocada en el ***ítem i),*** se debe señalar que cuando se denuncia la causal de **inaplicación**, debe ser de una norma material, además de demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; de la revisión de dicha causal, se aprecia que se trata de una norma procesal; por lo tanto, así descrita dicha causal, deviene en **improcedente.** N**oveno.** Referente a la causal denunciada en el ***ítem ii),*** si bien la parte impugnante ha descrito la supuesta infracción normativa; esto no supone la procedencia de la causal, pues, es necesario cumplir con demostrar de manera concreta la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; supuesto que no se verifica al presentar sus argumentos de manera genérica, conceptual y doctrinaria; incumpliendo así con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** D**écimo.** En relación a la causal invocada en el ***ítem iii),*** se aprecia que el recurrente no ha desarrollado argumentos jurídicos que favorezcan a su tesis casatoria, pues solo se limita a mencionar la supuesta infracción normativa; en consecuencia, no cumple con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** D**écimo primero** Respecto a la causal invocada en el ***ítem iv)***, este Colegiado Supremo advierte que las normas denunciadas por la parte recurrente si han sido aplicadas en la sentencia de vista, en ese sentido, se concluye que la causal denunciada no ha sido adecuadamente invocada; aunado a ello, no precisa cuál sería la incidencia directa sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente**. D**écimo segundo.** En torno a la causal denunciada en el ***ítem v)***, es necesario indicar que la denuncia debe de estar referida a una infracción normativa o al apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; no obstante, las sentencias invocadas por la parte recurrente no constituyen precedente vinculantes conforme a la descripción precisada en el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo el artículo y/o en el artículo VI del Código Procesal Constitucional, en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. D**écimo tercero.** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedente la causal invocada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corte Superior de Justicia de Cusco,** mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiséis), contra la **sentencia de vista** de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y dos a doscientos catorce); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por la demandante, **Irma Goya Cutipa Gonzales,** sobre bono por función jurisdiccional; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS LÉVANO VERGARA

CASACIÓN Nº 08734-2021 CUSCO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Procuraduría del Poder Judicial**, mediante escrito presentando el seis de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta a doscientos treinta y ocho), contra la **sentencia de vista** de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y dos a doscientos catorce), que **confirmó y revocó** la **sentencia apelada** de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte (fojas ochenta y dos a noventa y cuatro) que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

C**uarto.** De la revisión de autos se tiene que mediante escrito de demanda de fecha cuatro de diciembre de dos mi diecinueve (fojas dieciocho a treinta y uno), la actora solicita judicialmente como pretensión principal, se declare la naturaleza remunerativa de la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y especiales otorgadas por los Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y del Decreto Supremo número 002-2016-EF; y como pretensiones accesorias, el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y especiales otorgadas por los Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF, por concepto de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, por el periodo comprendido entre el diez de octubre de dos mil trece hasta el cinco de agosto de dos mil quince, del once de agosto de dos mil quince hasta el veintidós de mayo de dos mil dieciocho y del veintiséis de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a fin de que se me pague la suma de S/ 15 615.41 (quince mil seiscientos quince con 41/100 soles); el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y especiales otorgadas por el Decreto Supremo número 045-200-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF por compensación por tiempo de servicios, por el periodo comprendido desde el diez de octubre del dos mil trece hasta el cinco de agosto de dos mil quince, del once de agosto de dos mil quince hasta el veintidós de mayo de dos mil dieciocho y del veintiséis de mayo del dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, a fin de que se me pague la suma de S/ 9,175.65 (nueve mil ciento setenta y cinco con 65/100 soles); el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y especiales otorgadas por los Decreto Supremo número 045- 2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF. Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF, en la bonificación extraordinaria otorgada por Ley número 29351, por el periodo comprendido entre el diez de octubre de dos mil trece hasta el quince de agosto de dos mil quince, del once de agosto de dos mil quince hasta el veintidós de mayo del dieciocho y del veintiséis de mayo del dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, a fin de que se me pague la suma de S/.1,405.39 (mil cuatrocientos cinco con 39/100 centavos); se ordene a la demandada, incluya la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y especiales otorgadas por los Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF, en los cálculos posteriores como conceptos remunerativos mensuales, en los cálculos de sus futuros beneficios sociales (gratificaciones y compensación por tiempo de servicios) y bonificación extraordinaria dada por Ley número 29351, así como en el cálculo de las pensiones del demandante una vez cese. En consecuencia, se ordene el pago de S/ 26,196.45 (veintiséis mil ciento noventa y seis con 45/100 centavos), más intereses legales laborales, costas y costos. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veinte (fojas noventa y seis a ciento diez), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: ***i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 6 del Texto único ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; y el artículo 19 del Texto único ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR.*** S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales invocadas debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues se limita a formular fundamentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 2 y 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva, deviniendo en **improcedentes**. N**oveno.** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedente la causal invocada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría del Poder Judicial**, mediante escrito presentando el seis de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta a doscientos treinta y ocho), contra la **sentencia de vista** de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y dos a doscientos catorce); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por la demandante, **Irma Goya Cutipa Gonzales,** sobre bono por función jurisdiccional; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-108**

CASACIÓN Nº 8802-2020 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Lucio Juan Chávez Quiñonez**, mediante escrito del treinta y uno de enero de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos noventa y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veinte de enero de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos treinta, que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda, reformándola declararon infundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme a la demanda presentada mediante escrito del veintisiete de agosto de dos mil catorce, que corre de fojas ciento veintinueve a ciento cincuenta y cuatro, el demandante solicita que se le pague la suma de un millón quinientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete con 20/100 soles (S/ 1´534,287.20) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que comprende daño emergente, lucro cesante y daño moral, por cuanto la demandada no cumplió con reincorporarlo en cumplimiento de la Resolución Suprema Nº034-2004- TR, publicada el dos de octubre de dos mil cuatro; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia en la parte que le fue adversa, pues apeló, tal como se aprecia del escrito del nueve de abril de

dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos ochenta a trescientos noventa y cinco; por lo que este requisito se cumple. S**exto.** El demandante denuncia las causales siguientes: ***a)*** **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1318°, 1319°, 1321°, 1322°, 1332°, 1969°, 1984°y 1985°del Código Civil .** ***b)*** **Infracción normativa por inaplicación de precedentes vinculantes: Casaciones Laborales números 13319-2015 Callao y 699-2015 Lima.** S**éptimo.** Sobre la causal indicada en el **literal a)**, debemos manifestar que el impugnante no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, conforme el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues desarrolla argumentos genéricos para sustentar la infracción normativa de las citadas normas legales; además, orienta sus argumentos al reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por tal motivo, esta causal deviene en **improcedente.** O**ctavo.** En cuanto a la causal descrita en el **literal b),** debemos señalar que las citadas sentencias no constituyen precedentes vinculantes, toda vez que no han sido emitidas conforme lo prevé el artículo 40°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; motivo por el cual, esta causal deviene en **improcedente.** N**oveno.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Lucio Juan Chávez Quiñonez**, mediante escrito del treinta y uno de enero de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos noventa y ocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra el **Ministerio de Economía y Finanzas**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-109**

CASACIÓN Nº 08819-2020 LIMA

MATERIA: Nivelación de remuneración y otros

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y nueve), contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y ocho), que **revocó la sentencia apelada**, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve (fojas noventa y cinco a ciento uno), que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el once de julio de dos mil dieciocho (fojas cuatro a diecisiete), que el demandante solicita: ***i)*** Se nivele su remuneración básica por aplicación de Acuerdo de Directorio número 001-2015/003-FONAFE en la suma de siete mil quinientos veintisiete y 00/100 soles (S/ 7527.00), que equivale a la remuneración máxima para un Apoderado Adjunto según la Banda Salarial del Banco de la Nación, desde el primero de enero de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. ***ii)*** El pago de los reintegros de remuneraciones, gratificaciones y CTS, desde el primero de enero de dos mil quince hasta la fecha, en la suma de sesenta y cinco mil diez y 10/100 soles (S/ 65 010.10). ***iii)*** Se nivele su remuneración básica por aplicación de Acuerdo de Directorio N° 001-2015/003-FONAFE, en la suma de siete mil ciento ochenta y cinco y 00/100 soles (S/ 7185.00), que equivale a la remuneración promedio para un Apoderado Adjunto, según la Banda Salarial del Banco de la Nación, desde el primero de enero de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. ***iv)*** El pago de los reintegros de remuneraciones, gratificaciones y CTS, desde el primero de enero de dos mil quince hasta a la fecha, en la suma de cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 54 750.00). ***v)*** La nivelación de su remuneración básica por aplicación de Acuerdo de Directorio número 001-2015/003-FONAFE, en la suma de seis mil ochocientos cuarenta y tres y 00/100 soles (S/ 6843.00), que equivale a la remuneración mínima para un Apoderado Adjunto, según la banda salarial del Banco de la Nación, desde el primero de enero de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. ***vi)*** El pago de los reintegros de remuneraciones, gratificaciones y CTS, desde el primero de enero de dos mil quince hasta la fecha en la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y 00/100 soles(S/ 44 490.00). ***vii)*** El pago de los honorarios del abogado en la suma de veinte por ciento del monto total, más intereses legales y financieros que sobre el capital se generen hasta la fecha efectiva de pago, más intereses legales y bancarios y costos y costas del proceso. Q**uinto.** Con respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la entidad recurrente, por lo que, no le resulta exigible este requisito. Asimismo, señala su pedido casatorio principal como anulatorio y pedido casatorio subordinado como revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: i) Infracción al debido proceso al vulnerar el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; ii) Inaplicación del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; iii) Inaplicación del artículo 3, incisos a) y b) de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, Ley número 27170, así como los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo número 043-2002-EF; y ***iv) Inaplicación del artículo 9 del Decreto Supremo número 003-97-TR.*** S**éptimo.** Referente a las causales denunciadas en los ***ítems i) y ii),*** corresponde señalar que la impugnante no ha sustentado dentro de sus fundamentos de esta causal, la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, situación de hecho que impide un adecuado análisis de la causal; en consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. O**ctavo.** En cuanto a la causales denunciadas en los ***ítems iii y iv),*** se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; de la revisión de la causal, debemos decir que la norma no ha sido aplicada en la sentencia de vista; sin embargo, la parte recurrente ha incumplido con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, demostrar la incidencia de esta en la decisión; más aún si, los fundamentos que sustentan la misma se centra en cuestionar lo resuelto por la Sala de mérito; por lo tanto, devienen en **improcedentes**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y nueve), contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y ocho); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Oscar Raúl Emilio Torres Cadenillas**, sobre nivelación de remuneración

y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-110**

CASACIÓN Nº 08856-2021 LIMA

MATERIA: Pago de reintegro de bono jurisdiccional

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y uno), contra la **sentencia de vista** de fecha doce de agosto de dos mil veinte (fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y seis), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve (fojas doscientos setenta y ocho a trescientos uno), que **declaró fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el doce de enero de dos mil diecisiete (fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento setenta y cuatro), que la demandante solicita el reintegro del bono por función jurisdiccional por la suma de veinticinco mil novecientos sesenta y seis con 00/100 Soles (S/ 25 966.00) desde marzo de dos mil ocho a noviembre de dos mil once así como el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales sean consideradas como remunerativas, accesoriamente se considere su incidencia directa en gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios según lo pretendido, más el pago de intereses legales y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuatro a trescientos diecisiete); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ***ii) Infracción normativa del primer párrafo artículo 81 del Código Procesal Constitucional; iii)*** Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 y el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR; y ***iv) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el*** inciso a) del artículo 19 de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. S**éptimo.** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem i)***, debemos decir que el accionante pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema valore nuevamente los hechos y las pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que la causal bajo examen deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Respecto a las causales denunciadas en los ***ítems ii***, ***iii)*** y ***iv)***, se advierte que la parte recurrente las denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y uno), y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Ruth Rosario Delgado Hermoza**, sobre pago de reintegro de bono jurisdiccional; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA **DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-111**

CASACIÓN Nº 8882-2020 LIMA

MATERIA: Reposición y otros

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **EDWIN JESUS PADILLA CELI,** mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas ciento noventa y nueve a doscientos ocho, contra la **Sentencia de Vista** del veintisiete de enero de dos mil veinte, que corre de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y seis, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la Resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y uno, que declaró **infundada** la demanda; en ese sentido, el recurso extraordinario presentado cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley número 29497, l os cuales son: i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** Para la procedencia del recurso de casación, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36° de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** En el caso de autos, se advierte de la demanda que corre de fojas cuatro a dieciséis, que el demandante pretende se declare que la demandada ha incurrido en despido fraudulento y se le reponga en su puesto de trabajo que ocupaba a la fecha de despido, con el pago de sus remuneraciones que se devenguen durante el tiempo que dure el despido; y, como pretensión subordinada, pretende se le pague indemnización por despido arbitrario por la suma de treinta y nueve mil trescientos noventa y ocho con 88/100 soles (S/. 39,398.88); más intereses legales, costos y costas del proceso. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución emitida en primera instancia en lo que consideró adverso, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de fecha veintiocho de junio dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta

y tres a ciento cincuenta y seis; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i)*** Infracción normativa de los inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. ***ii) Interpretación errónea del inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR. iii)*** Inaplicación del Articulo 23 numerales 23.1 y 23.5 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo 29497. S**éptimo.** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**ctavo.** Sobre la causal descrita en el ***ítem i),*** se aprecia que los argumentos de la recurrente están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, limitándose a señalar cuestionamientos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; lo que importa una nueva valoración de las pruebas aportadas, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. Más aún, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplir los requisitos de procedencia de los numerales **2)** y **3)** del artículo **36°** de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el ***ítem ii)***, se advierte que la recurrente expone argumentos genéricos, dirigidos a cuestionar elementos ya analizados por las instancias de mérito, pretendiendo que se haga un rexamen de los mismos, lo que no es posible vía recurso de casación. En consecuencia, la supuesta infracción normativa denunciada, deviene en **improcedente** por incumplir los requisitos de procedencia del numeral 3 del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Décimo:** Con relación a la causal reseñada en el ***ítem iii)***, cabe expresar que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar las normas que considera han sido inaplicadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal, no se advierte la existencia de alguna incidencia directa sobre la decisión impugnada; pretendiendo por el contrario obtener una nueva valoración de medios probatorios, lo cual, como hemos indicado no es posible vía recurso de casación. Por lo tanto, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en ***improcedente.*** **Décimo primero:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el demandante, **EDWIN JESUS PADILLA CELI,** mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas ciento noventa y nueve a doscientos ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **MOLITALIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, sobre reposición y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y devuélvanse. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-112**

CASACIÓN Nº 8990-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Yolanda Villareal Evangelista,** mediante escrito presentado con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cincuenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y cinco, que **confirmó** la sentencia de **primera instancia** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y cuatro, que declaró **infundado** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, esto es: ***i)*** la infracción normativa *y* ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto.** Se advierte de la demanda, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho que corre de fojas cincuenta y cuatro a ochenta y uno que la parte demandarte solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de S/. 828,430.00 soles Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la impugnó, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado, que corre en fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos diecisiete; de otro lado, en el recurso se precisa que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio; por lo que cumple con el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo y Ley mencionados. **Sexto.** La parte recurrente denuncia, como causales de su recurso de casación: i) Inaplicación del literal K) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009- 97-TR reglamento de la ley de modernización de la seguridad social en salud ii) inaplicación del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprueban normas técnicas de seguro complementario de trabajo de riesgo S**éptimo.** Sobre las causales propuestas en los **acápites *i) y ii),*** se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte recurrente no ha señalado la pertinencia de las normas invocadas a la situación de hecho planteada en el proceso, y como su aplicación modificaría el resultado arribado por la Sala Superior; siendo así es evidente que no se ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37°de la Ley citada . Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Yolanda Villareal Evangelista,** mediante escrito presentado con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cincuenta y cinco*;* y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandada **Minera Tauro SAC y otro,** sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** la señora Jueza

Suprema **Carlos Casas;** los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-113**

CASACIÓN Nº 9069-2021 LIMA

MATERIA: Reintegro de beneficios sociales

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, Jesús Vargas Centeno, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas novecientos cuarenta y cuatro a novecientos sesenta del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la Sentencia de vista contenida en la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno1, que corre en fojas novecientos treinta y cuatro a novecientos cuarenta y uno, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y seis, que declaró infundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero.** Asimismo, el recurrente: 1. No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatro a veintiocho en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), el demandante solicita el reintegro de remuneraciones impagas, reintegro de intereses legales laborales y reintegro de compensación por tiempo de servicios, incorporar a la boleta de remuneraciones la suma de sesenta y cinco con 84/100 soles (S/ 65.84) en forma adicional, más costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y dos; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El impugnante sustenta su recurso literalmente en las siguientes causales: ***a) Se vulnera el cumplimiento de los derechos contenidos en el convenio colectivo de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y el Decreto Supremo Nº 051-90 -TR. b) Se vulnera el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 26°incisos 1), 2) y 3) de la Constitución Política del Perú.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** En relación a la causal del ***literal a)***, los convenios colectivos constituyen normas materiales propias del Derecho Laboral; sin embargo, debido a su vinculación particular, solo son aplicables a las partes que intervienen en su celebración, careciendo de la formalidad jurídica de las normas legales, las cuales gozan de un efecto general, siendo ello así, este extremo de la causal propuesta debe ser desestimado. Por otro lado, respecto al Decreto Supremo Nº 051- 90-TR, además de la imprecisión de su propuesta, la impugnante no ha sustentado dentro de sus fundamentos de esta causal, la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la reforma de la decisión impugnada. En ese sentido, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal formulada resulta **improcedente**. N**oveno.** Analizando la causal descrita en el ***literal b)***, de los argumentos en los que sustenta dicha causal (que las partes establecen las limitaciones o exclusiones de los convenios colectivos dentro de su autonomía y con arreglo a ley), no se advierte argumento alguno direccionado a demostrar su incidencia directa sobre la reforma de la decisión contenida en la resolución recurrida, limitándose a formular fundamentos genéricos, lo cual contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando esta causal **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jesús Vargas Centeno**, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas novecientos cuarenta y cuatro a novecientos sesenta del Expediente Judicial Electrónico (EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Banco de la Nación**, sobre **reintegro de beneficios sociales**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 De forma errónea se ha consignado el año 2020, siendo lo correcto el año 2021.

C-2136194-114

CASACIÓN Nº 09316-2021 LIMA

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Poder Judicial, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos once a doscientos veintiocho), contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y seis a doscientos ocho), que confirmó la sentencia apelada, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta y uno), que declaró fundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Segundo. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero. Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Cuarto. Se aprecia de la demanda presentada el quince de marzo de dos mil diecinueve (fojas tres a quince), que el demandante solicita la desnaturalización de los contratos de plazo fijo por el periodo del uno de marzo de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete; el pago del bono jurisdiccional insoluto por el periodo anteriormente precisado; el reintegro del bono jurisdiccional por el periodo del uno de marzo de dos mil ocho al treinta de noviembre de dos mil once y el pago de intereses legales. Quinto. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva

Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha tres de enero de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y seis); por lo que cumple con dicha exigencia. Sexto. La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa del artículo 72 del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; iii) Infracción normativa del inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú; iv) Infracción normativa del artículo [3] del Decreto de Urgencia número 016-2020; v) Infracción normativa del artículo 109 de la Constitución Política del Perú. vi) infracción normativa del primer párrafo artículo 81 del Código Procesal Constitucional; y vii) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19 de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. Séptimo. Sobre la causal denunciada en el ítem i), se advierte que la accionante pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema valore nuevamente los hechos y las pruebas aportadas al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que la causal bajo examen deviene en improcedente. Octavo. Respecto a las causales denunciadas en los ítems ii), v), vi) y vii), se debe expresar que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar las normas que considera han sido infringidas por el colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, por lo que las causales denunciadas devienen en improcedentes. Noveno. Referente a las causales denunciadas en los ítems iii) y iv), corresponde precisar que no se advierte de los fundamentos expuestos por la recurrente que haya cumplido con demostrar la incidencia directa de las normas denunciadas sobre la resolución impugnada; infringiendo de esta forma el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual las causales denunciadas devienen en improcedentes. Décimo. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Poder Judicial, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos once a doscientos veintiocho); y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Víctor Javier Bendezu Rojas, sobre bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRES ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo ARÉVALO VELA fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-115**

CASACIÓN Nº 09320-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas doscientos tres a doscientos catorce), contra la **sentencia de vista** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento noventa y dos a doscientos), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y ocho), que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Del escrito de demanda presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho (fojas cuatro a cuarenta y dos), se desprende que la actora solicita: **i)** se declare la desnaturalización del contrato de locación de servicios de terceros suscritos de manera progresiva e ininterrumpida por la actora desde el uno de junio del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil catorce. Considerándose los mismos como un contrato de naturaleza laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada; **ii)** se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios-CAS, suscritos de manera progresiva e ininterrumpida por la actora desde el uno de julio del dos mil catorce en adelante, considerándose los mismos como un contrato de naturaleza laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, a consecuencia de aplicarse la ley más favorable o condición más beneficiosa al trabajador; **iii)** se reconozca todo record laboral de la demandante desde el uno de junio del dos mil catorce como tiempo de servicios prestados a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y su inclusión en la planilla de obreros permanentes, respetándose su fecha de ingreso la cual deberá constar en la boleta de pago mensuales y sin afectar su nivel remunerativo de un mil cuatrocientos con 00/1000 soles (S/1,400.00), independientemente de los pagos por convenio colectivo y/o laudo arbitral; y **iv)** se ordene el pago de los costos procesales, siendo el pago de honorarios profesionales a favor del abogado defensor de cuatro mil soles con 00/100 soles (S/4,000.00), precisando que las pruebas que sustentan este extremo se encuentra plasmado en el propio escrito de demanda y demás actos procesales. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y uno), cumpliendo así con el requisito exigido. **Sexto:** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: ***i) Infracción normativa del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; concordado con el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley número 29497; y del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y ii) Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario, reconocidos en los artículos 2 y 78 de la Constitución Política del Perú.*** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. **Octavo:** En relación a las causales denunciadas en los ***ítems i)*** y ***ii)*** debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en las normas que considera han sido infringidas por el colegiado de mérito al emitir pronunciamiento; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues se limita a formular fundamentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos

fácticos y de revaloración probatoria lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo expuesto, estas causales devienen en **improcedentes**. N**oveno:** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedente la causal invocada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas doscientos tres a doscientos catorce), contra la **sentencia de vista** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento noventa y dos a doscientos); y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por la demandante, **Jackeline Dayana Robles Castañeda,** sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA **DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-116**

CASACIÓN Nº 09379-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y tres), contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y nueve a trescientos cuatro), que **confirmó la sentencia apelada**, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (fojas doscientos uno a doscientos treinta y cuatro), que **declaró fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas dos a cincuenta), que el demandante solicita: i) La desnaturalización del contrato de locación de servicios suscritos entre el demandante y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, desde el uno de septiembre de dos mil diecisiete hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, el reconocimiento del vínculo laboral por dicho período; ii) La invalidez (desnaturalización) de los contratos administrativos de servicios suscritos entre el demandante y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, desde el primero de octubre de dos mil diecisiete al 28 de febrero de dos mil dieciocho; iii) El reconocimiento de un solo vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo número 728, entre el actor y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; iv) Se ordene la reposición del demandante al puesto de trabajo en las mismas condiciones de Serenazgo en la Sub Gerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana (antes Sub Gerencia de Serenazgo) que venía desempeñando para la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, al haber incurrido en la causal de despido incausado; v) El pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, como compensación por tiempo de servicios desde la fecha de despido acontecido el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho hasta su reposición efectiva; vi) La incorporación a las planillas y el pago de pago de remuneraciones de obreros permanentes, bajo el Decreto Legislativo número 728, desde el uno de septiembre de dos mil diecisiete en adelante; vii) El pago de los beneficios sindicales desde sindicales correspondientes al año dos mil diecisiete: escolaridad, cierre de pliego, día internacional del trabajo, día del trabajador municipal, retorno de vacaciones, uniformes de trabajo, racionamiento y movilidad; viii) El pago de los beneficios sociales desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho: Compensación por Tiempo de Servicio, Gratificación del dos mil dieciocho (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, asignación familiar); ix) Como pretensión subordinada solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario, equivalente a una remuneración y media por año laborado, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728; y x) Solicita el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y tres); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i) Infracción normativa por vulneración al principio de igualdad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa por vulneración al principio de equilibrio presupuestal reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú; iii) Inobservancia de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 5057-2013-PA/TC; y iv) Inobservancia a la Casación número 6225-2016-Cañete.*** S**éptimo.** Referente a la causales denunciadas en los ***ítems i)*** y ***ii)***, corresponde señalar que el recurrente no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa denunciada y mucho menos demuestra la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, conforme a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, las causales bajo calificación devienen en **improcedentes**. O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iii)***; corresponde precisar que si bien la sentencia invocada por la parte recurrente, tiene la calidad de precedente vinculante; sin embargo, no ha demostrado con claridad y precisión, al constituir situaciones de hecho distintas; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iv)***; corresponde precisar que la casación que señala la entidad recurrente, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, no se aprecia que tenga la calidad de precedente vinculante de conformidad con el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, contraviene lo dispuesto en el artículo 34 de la citada Ley, deviniendo en **improcedente.** D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y tres); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **John Smith Ttito Pino**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-117**

CASACIÓN Nº 09445-2020 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa y otro

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Pablo Quispe Mamani**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos dieciséis), contra la **sentencia de vista** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos nueve), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve (fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y cuatro), que declaró **fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1 del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial**. T**ercero.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; además debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; debiendo también señalar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. C**uarto.** Se aprecia en la demanda interpuesta el veintiséis de julio de dos mil once (fojas doce a diecisiete), que la parte demandante se la nulidad de la resolución ficta denegatoria de su solicitud de reactivación de expediente sobre renta vitalicia por enfermedad profesional. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y siete); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto**. La entidad impugnante denuncia como causal de casación la siguiente***: i) Apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República con ausencia de motivación; ii) Inaplicación de normas de derecho material y procesal que incide en el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva del demandante; iii) No toma en consideración el principio de favorecimiento del proceso recogido en el inciso 3 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584; iv) Contravención a los principios pro homine y pro actione; y v) Aplicación de los principios de iura novit curia y suplencia de oficio reconocidos en los artículos VII del Título Preliminar del Código*** Procesal Civil e inciso 4 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584. S**éptimo.** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems i)***, ***ii)***, ***iii)***, ***iv)*** y ***v)***, se advierte que ha sido formulada sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, esto es, que debe de cumplir en describir con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial que se denuncia, conforme al artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; así como demostrar la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada, tal como lo exigen los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la norma anteriormente citada, por lo que las causales denunciadas, contravienen las exigencias referidas precedentemente, deviniendo por ello en **improcedentes**. O**ctavo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que habiéndose declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Pablo Quispe Mamani**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos dieciséis), contra la **sentencia de vista** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos nueve); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con **Rímac Seguros y Reaseguros** y **Freno Sociedad Anónima**, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-118**

CASACIÓN Nº 09445-2020 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa y otro

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Pablo Quispe Mamani**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos dieciséis), contra la **sentencia de vista** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos nueve), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve (fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y cuatro), que declaró **fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1 del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial**. T**ercero.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; además debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; debiendo también señalar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. C**uarto.** Se aprecia en la demanda interpuesta el veintiséis de julio de dos mil once (fojas doce a diecisiete), que la parte demandante se la nulidad de la resolución ficta denegatoria de su solicitud de reactivación de expediente sobre renta vitalicia por enfermedad profesional. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y siete); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto**. La entidad impugnante denuncia como causal de casación la siguiente***: i) Apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República con ausencia de motivación; ii) Inaplicación de normas de derecho material y procesal que incide en el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva del demandante; iii) No toma en consideración el principio de favorecimiento del proceso recogido en el inciso 3 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584; iv) Contravención a los principios pro homine y pro actione; y v) Aplicación de los principios***

de iura novit curia y suplencia de oficio reconocidos en los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 4 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584. S**éptimo.** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems i)***, ***ii)***, ***iii)***, ***iv)*** y ***v)***, se advierte que ha sido formulada sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, esto es, que debe de cumplir en describir con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial que se denuncia, conforme al artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; así como demostrar la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada, tal como lo exigen los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la norma anteriormente citada, por lo que las causales denunciadas, contravienen las exigencias referidas precedentemente, deviniendo por ello en **improcedentes**. O**ctavo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que habiéndose declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Pablo Quispe Mamani**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos dieciséis), contra la **sentencia de vista** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos nueve); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con **Rímac Seguros y Reaseguros** y **Freno Sociedad Anónima**, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-119**

CASACIÓN Nº 9446-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO, y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Henry Alfredo Cáceres Ventura**, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos setenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos sesenta y cuatro, que **confirma** la **sentencia emitida en primera instancia** de veintiuno de abril de dos mil veinte, de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y cinco, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Mediante demanda de diez de julio de dos mil dieciocho, de fojas dos a diez, el actor pretende: ***i)*** se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo modales suscritos entre las partes, y a consecuencia de ello se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; ***ii)*** se declare incausado el cese del que fue objeto, y a consecuencia de ello se ordene su reposición en su puesto habitual de trabajo como Controlador de Obligaciones Tributarias de la Sección de Puestos de Control de la División de Control de Transporte de la Gerencia de Operaciones Especiales contra la Informalidad, u otra de similar nivel y categoría; y ***iii)*** se declare que su contrato de trabajo se suspendió de modo imperfecto desde el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho en adelante, por efecto del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, y a consecuencia de ello, se ordene el pago de sus remuneraciones mensuales y demás beneficios económicos que se generen hasta su retorno al empleo. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de veintinueve de julio de dos mil veinte, de fojas mil doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y seis, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** El recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 11 y del literal g del artículo 12 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 22 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. S**étimo.** En cuanto a la causal descrita en el acápite ***i),*** si bien se sustenta en el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el recurrente no cumple con fundamentar con precisión de qué modo la sala superior incurre en los vicios procesales que denuncia, pues, de la resolución recurrida se observa que esta ha expuesto de modo coherente cada una de las razones que fundamentan su decisión. En consecuencia, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Sobre la causal invocada en el acápite ***ii),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación, no basta con invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal se aprecia que existe una incongruencia, pues el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, ha sido aplicado por el colegiado superior en su fundamento veintisiete. Asimismo, el literal g del artículo 12 del cuerpo normativo antes acotado, si bien no han sido aplicado por el colegiado superior en la sentencia impugnada, el recurrente no expone las razones por las cuales debieron aplicarse y de qué forma incidiría en el resultado del proceso, apreciándose además que orientó sus argumentos al tema probatorio, por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto a la causal descrita en el acápite ***iii),*** el recurrente no expone las razones por las cuales debió ser aplicado el dispositivo legal denunciado, además que no demuestra la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, puesto que, la *sala laboral no amparó la reposición del demandante por aplicación del precedente vinculante Huatuco*. En consecuencia, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. D**écimo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Henry Alfredo Cáceres Ventura**, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos setenta y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT,** sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-120**

CASACIÓN Nº 9448-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil veintidós

VISTO, en sesión virtual de este Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero**. El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto de la entidad demandada, **Poder Judicial,** mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos noventa y cuatro del Expediente Judicial Electrónico, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintinueve de enero de dos mil

veintiuno, que corre en fojas trescientos veinticuatro a trescientos sesenta y uno del Expediente Judicial Electrónico, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del treinta de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos setenta del Expediente Judicial Electrónico, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas tres a veintitrés, que la accionante solicita, como pretensión principal, que se declare la desnaturalización de los contratos modales por suplencia y servicio específico suscritos por Luis Pastor Tarazona Llerena; en consecuencia, se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado; asimismo, se disponga el pago de los beneficios sociales respectivos (compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, indemnización vacacional, vacaciones truncas, reintegro de gratificaciones, pago y reintegro de bono por función jurisdiccional) por la suma de noventa y cuatro mil doscientos noventa y cinco con 30/100 Soles (S/94,295.30), más intereses legales, costos y costas procesales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Tr abajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la impugnó mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y uno; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 72º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de*** Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR. ***c) Infracción normativa del artículo 63º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR. d) Infracción normativa del artículo 61º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR. e) Infracción normativa del inciso 1) del artículo 26ºde la Constitución Política del Perú. f) Infracción normativa del inciso 1) del artículo 23º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. g) Infracción normativa del artículo 5º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público. h) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 81º del Código Procesal Constitucional. i) Infracción normativa del artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR y el inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-97-TR. j) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, y el inciso a) del artículo 19º de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.*** S**étimo.** En cuanto a la causal descrita en el **literal a)**, cabe precisar, que de los fundamentos esgrimidos por el recurrente se puede advertir que la infracción normativa alegada está referida a la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como elemento integrante del derecho a un debido proceso, por lo que, realizado el análisis de los argumentos formulados, se aprecia una falta de precisión en su formulación, pues, se limita a exponer argumentos genéricos, sin que se pueda desprender de ellos con claridad en qué consiste el vicio en la motivación incurrido por la instancia de mérito al emitir pronunciamiento; asimismo, en el subtítulo denominado "demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada", solo señala que "[…] corresponde al órgano jurisdiccional, emitir una Sentencia debidamente motivada, resolviendo de una manera justa, la controversia del proceso", afirmación de la cual no resulta posible apreciar cuál es la incidencia directa del supuesto vicio de motivación invocado sobre la decisión contenida en la resolución materia del presente recurso; por lo tanto, el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determina que la causal bajo análisis se declare **improcedente.** O**ctavo.** Respecto a las causales detalladas en los **literales b) y c)**, corresponde mencionar que, si bien las normas cuya infracción se invoca no han servido de sustento al pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior; sin embargo, de los argumentos formulados no es posible advertir las razones suficientes que justifiquen su aplicación al caso de autos, pues estos resultan genéricos y referidos sobre aspectos probatorios que ya han sido analizados por las instancias de mérito y no constituyen objeto de debate casatorio; asimismo, se limita a aseverar que la instancia de mérito no ha cumplido con analizar correctamente "el cumplimiento de los formalidades legales" o "que en el presente caso no se ha desnaturalizado los contratos modales a plazo fijo suscritos", afirmaciones de las cuales no se puede advertir cuál es la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; motivo por el cual, al incumplir los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. N**oveno.** En relación a las causales comprendidas en los **literales d) y g)**, debemos decir, que de los fundamentos formulados no se puede apreciar con claridad en qué consisten las infracciones normativas alegadas, advirtiéndose una mera argumentación genérica, sin que de ella se pueda observar cuál es la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; motivo por el cual, al incumplir los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 294 97, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. D**écimo.** Sobre la causal establecida en el **literal e)**, corresponde precisar que, de los argumentos esbozados con los cuales pretende sustentar la causal bajo análisis, no es posible advertir con claridad en qué radica la supuesta infracción alegada, pues, el impugnante se limita a mencionar de manera genérica que se habría trasgredido la norma que contiene el principio de igualdad sin discriminación; por tanto, al carecer de la claridad y precisión exigida por el requisito de procedencia contenido en el inciso 2) del artículo 36º de la referida Ley adjetiva, deviene en **improcedente**. D**écimo primero.** En cuanto a la causal contenida en el **literal f)**, se evidencia una falta de claridad en su formulación, pues, el recurrente no desarrolla en qué supuesto de infracción normativa se habría incurrido al emitir la resolución impugnada; asimismo, no es posible advertir cuál es la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; por el contrario, solo se advierten argumentos genéricos, orientados a conseguir que este Colegiado Supremo efectúe una nueva valoración de los medios probatorios, aspecto que no constituye objeto de debate casatorio, por lo tanto, el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determina que la causal bajo análisis se declare **improcedente**. D**écimo segundo.** En cuanto a la causal descrita en el **literal h)**, cabe precisar, que de los fundamentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de casación no resulta posible vislumbrar con claridad en qué se sustenta la supuesta infracción invocada, pues, se limita a realizar un relato del proceso signado con el Expediente Nº 192-2008-AP; motivo por el cual, al incumplirse con la exigencia que prevé el inciso 2) del artículo 36º de la mencionada Ley adjetiva, deviene en **improcedente.** D**écimo tercero.** Sobre las causales comprendidas en los **literales i) y j)**, corresponde mencionar, que si bien se cumple con señalar cuáles son las normas infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento; sin embargo, en la fundamentación con la que pretende sustentarla solo se advierten argumentos genéricos, sin establecer con precisión en qué radica la supuesta infracción invocada; contraviniendo el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo por ello en **improcedentes.** D**écimo cuarto.** Resulta pertinente señalar, que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas

consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto de la entidad demandada, **Poder Judicial,** mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos noventa y cuatro del Expediente Judicial Electrónico, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Jessica Maribel Bravo Pérez (apoderada del menor Gabriel Andre Tarazona Bravo, heredero legal de quien en vida fue Luis Pastor Tarazona Llerena)**, sobre Desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-121**

CASACIÓN Nº 9505-2021 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Arturo Quicaño de la Cruz**, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de noviembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos veintitrés a doscientos cuarenta, que **confirmó** la **Sentencia de primera instancia** de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y nueve que declaró fundada en parte la demanda**;** recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. T**ercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Se aprecia del escrito de la demanda, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis que corre de fojas cuarenta a cincuenta y seis que el demandante solicita se determine si corresponde el reconocimiento de la relación laboral del actor por el periodo dos de junio del dos mil ocho hasta seis de julio de dos mil dieciséis, se determine si corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario, el pago de beneficios sociales por los conceptos: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no gozadas e indemnización vacacional y gratificaciones, por el periodo del dos de junio del dos mil ocho al seis de julio del dos mil dieciséis. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la empresa recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fojas ciento noventa a ciento noventa y dos, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto:** Antes de analizar las infracciones normativas; es necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme dispone el artículo 34° de la Ley número 2 9497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Séptimo.-** De la lectura del recurso de casación, se advierte una redacción y estructura de un escrito de apelación, sin establecer claramente la infracción normativa que denuncia y menos describirla con claridad y precisión, lo que impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia que pueda contener el recurso de casación; por lo que, no cumple con las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, el recurso de casación deviene en ***improcedente.*** **Octavo. -** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. N**oveno. -** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente el recurso de casación, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Arturo Quicaño de la Cruz**, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Pharbal Sociedad Anónima Cerrada** sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Carlos Casas** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-122**

CASACIÓN Nº 09538-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno (fojas quinientos treinta y seis a quinientos cincuenta y uno), contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos ochenta y siete), que **confirmó en parte** la **sentencia apelada** de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas trecientos cincuenta a trescientos sesenta y siete) que declaró **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Mediante escrito de demanda de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (fojas dos a cuarenta y cinco) se tiene que la demandante solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios, así como la incorporación a

planilla de obreros permanentes, así como el pago de sus beneficios sociales y beneficios convencionales, además de solicitar el pago de intereses legales, financieros, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve (fojas trecientos setenta y dos a trecientos ochenta y tres), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales**:** ***i)*** Inaplicación de una norma de derecho material referido al artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020; ***ii) Inaplicación del principio de igualdad y principio de equilibrio presupuestario, reconocidos en los artículos 2 y 78 de la Constitución Política del Perú; y iii)*** Inaplicación del artículo 42 del Decreto Ley número 25593. S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el colegiado superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal invocada en el ***ítem i)***, se tiene que la recurrente pretende que se revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, buscando en el fondo que este Supremo Tribunal cumpla la función de una tercera instancia, atribución incompatible con la naturaleza extraordinaria de este recurso. Por otro lado, cabe señalar que la recurrente no ha cumplido con demostrar concretamente la incidencia de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión tomada, puesto que se verifica que sus fundamentos son genéricos; por lo que, al no cumplir con el requisito de procedencia establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** N**oveno.** En relación a la causal denunciada en el ***ítem ii***), se tiene que la parte impugnante ha descrito la supuesta infracción normativa; no obstante, esto no supone la procedencia automática de las causales, pues, es necesario cumplir con demostrar de manera concreta la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; supuesto que no se verifica al presentar sus argumentos de manera genérica, conceptual y doctrinaria; incumpliendo así con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** D**écimo.** Sobre la causal invocada en el ***ítem iii),*** debe tenerse en cuenta que la ***inaplicación de una norma***, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Sobre el particular, este Colegiado Supremo advierte que la norma denunciada por la parte recurrente si ha sido aplicada en la sentencia de vista, en ese sentido, se concluye que la causal denunciada no ha sido adecuadamente invocada; aunado a ello, no precisa cuál sería la incidencia directa sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en improcedente. D**écimo primero.** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedente la causal invocada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno (fojas quinientos treinta y seis a quinientos cincuenta y uno), contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos ochenta y siete); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por el demandante, **José Luis Alva Yacra,** sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-123**

CASACIÓN Nº 9580-2021 AREQUIPA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria y otro

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la demandante, **María Esther López Alpaca,** mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento veintinueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del tres de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento quince a ciento veinte, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintidós de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas setenta y cinco a ochenta y cinco, que declaró infundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas veinticinco a veintiocho; que la accionante solicita, como primera pretensión principal, se deje sin efecto la sanción disciplinaria contenida en la Carta del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, ratificada por la Carta del ocho de febrero de dos mil diecinueve, al no haberse comprobado la imputación de la falta con carácter objetivo; asimismo, como primera pretensión accesoria, peticiona el pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño moral por la suma de diez mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00); y, como segunda pretensión accesoria, requiere el pago de las costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia adversa emitida en primera instancia, pues la impugnó, conforme se puede apreciar del escrito de apelación presentado el cinco de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas noventa a noventa y cinco; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a)*** Infracción normativa por inaplicación del inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ***b)*** **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** ***c)*** Infracción normativa del literal d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. S**éptimo.** En cuanto a la causal invocada en el **literal a)**, debemos decir que el referido dispositivo normativo ha sido objeto de análisis por parte del Colegiado Superior, formando parte de los argumentos que sustentan su decisión, por lo que no puede ser objeto de una causal de infracción normativa por inaplicación; por tanto, al carecer de la claridad y precisión requeridas en el inciso 2) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Respecto a la causal descrita en el **literal b)**, cabe precisar que de los argumentos formulados, no es posible vislumbrar cuál es la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, pues la fundamentación resulta genérica, limitándose la impugnante a afirmar que "la imposición de la sanción a la recurrente se realizaba en evidente vulneración al derecho al debido proceso, al Principio de Legalidad y Tipicidad"; por lo que, el incumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determina que la causal bajo análisis se declare **improcedente**. N**oveno.** Sobre la causal descrita en el **literal c)**, corresponde mencionar que el dispositivo constitucional invocado no ha sido aplicado en el pronunciamiento contenido en la resolución impugnada; sin embargo, de los argumentos expuestos no es posible advertir con claridad cuál es su incidencia directa en el resultado del juzgamiento, pues la recurrente se limita a formular argumentaciones

genéricas sobre los principios de legalidad y tipicidad; motivo por el cual, el incumplimiento del requisito de procedencia contenido en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determina que la presente causal se declare **improcedente**. D**écimo.** Resulta pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María Esther López Alpaca,** mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento veintinueve, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa **Fábrica de Chocolates La Ibérica Sociedad Anónima**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-124**

CASACIÓN Nº 9674-2021 LIMA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta,** de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y cinco a doscientos uno, contra la **sentencia de vista** de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y dos, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintiséis de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento doce a ciento treinta y dos, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Para su procedencia, la empresa recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Mediante escrito de demanda de diez de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cuatro a catorce, subsanado en fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, el demandante pretende se le pague la suma de cincuenta y tres mil quinientos trece y con 10/100 soles (S/ 53, 513.10) por indemnización por despido arbitrario; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la empresa recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de dos de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y seis, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La empresa recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 276 del Código Procesal Civil. ii) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **Sétimo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***i),*** la parte recurrente no demuestra de qué forma su aplicación incidiría en el resultado del proceso, de cara al desarrollo argumentativo de la sentencia; por el contrario, se ha limitado a indicar que no se ha realizado una valoración adecuado de los indicios que motivaron que la empresa concluya con la relación laboral; empero, tal argumento resulta erróneo, pues de los fundamentos que motivan la sentencia de vista, se extrae que la sala superior ha realizado un estudio de las faltas y hechos imputados al demandante, concluyendo que no existen medios probatorios suficientes para probar la existencia de la falta que se atribuye al demandante. Por lo tanto, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la causal denunciada en el acápite ***ii),*** si bien se sustenta en el derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente no cumple con fundamentar con claridad de qué modo la sala superior incurre en los vicios procesales que denuncia, pues, de la resolución recurrida se observa que esta ha expuesto de modo coherente cada una de las razones que fundamentan su decisión. En consecuencia, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Noveno.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta,** de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y cinco a doscientos uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, **Pablo Jesús Carreño Cahuaza,** sobre indemnización por despido arbitrario; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-125**

CASACIÓN Nº 09698-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Sumilla. *En el caso de autos, si bien el actor no está comprendido en la jornada máxima de trabajo, pues, realizó labores intermitentes, no obstante, con criterio razonabLey prudente, se ampara el pago de una hora extra diaria por todo el récord laboral, pues constituye una restitución al trabajo laborado en exceso, en mérito a la conducta de la demandada de no cumplir con demostrar que la jornada a la que el demandante estaba sometido era razonable, por lo que, se habilitó la aplicación del artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.*

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número nueve mil seiscientos noventa y ocho, guion dos mil veinte, guion **LA LIBERTAD,** en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Internacional de Transporte Turístico y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinte (fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos ochenta y dos) contra la **sentencia de vista** de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos noventa y seis) que **confirmó** la **sentencia de primera instancia** emitida el seis de junio de dos mil diecisiete (fojas ciento noventa a doscientos doce) que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Ulises Huanio Lanchi,** sobre pago de beneficios sociales y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha uno de junio de dos mil veintidós (fojas ciento veintidós a ciento veintisiete del cuaderno de casación) se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de: ***i)*** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado mediante Decreto Supremo número 007-2002-TR; ***ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 18 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado mediante Decreto Supremo número 008-2002-TR; y iii)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo número 012-92-TR. Por consiguiente, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes Judiciales **a) Pretensión.** Según escrito de demanda de fecha doce de enero de dos mil dieciséis (fojas ochenta y nueve a ciento doce), el actor solicita el pago de beneficios sociales y/o indemnización, consistentes en: pago de horas extras trabajadas y no canceladas, pago y reintegro de

descanso semanal obligatorio, de feriados, reintegro de compensación por tiempo de servicios, de gratificaciones, de remuneración vacacional, pago y reintegro de utilidades, intereses legales, costas y pago de honorarios profesionales. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (fojas ciento noventa a doscientos doce) se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Ulises Huanio Lanchi contra Internacional de Transporte Turístico y Servicios S.R.L. - ITTSA, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización, ordenándose a la demandada que pague a favor del actor el monto de setenta y ocho mil ciento seis y 60/100 soles (S/ 78 106.60 soles) por los conceptos de: pago y reintegro de horas extras, domingos y feriados, reintegro de gratificaciones, de compensación por tiempo de servicios, reintegro de vacaciones y de utilidades, así como el pago de los intereses legales. Se fijó los honorarios profesionales en la suma de S/ 11 000.00 soles; con costas. Por otro lado, se declaró infundada la pretensión de que se considere concepto remunerativo la movilidad e infundadas las cuestiones probatorias deducidas por la demandada. **c) Sentencia de segunda instancia**: Mediante sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos noventa y seis, el colegiado resuelve **confirmando** la sentencia apelada, modificando la suma y ordenando pagar la suma de cuarenta y siete mil ciento treinta y dos y 38/100 soles (S/ 47 132.38), más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Asimismo, **revocaron** el extremo que declara infundada la cuestión probatoria de oposición a la exhibicional de los cuadernos de control de asistencia, deducida por la demandada, y reformándola la declararon fundada, y confirmaron en lo demás que contiene. Segundo: La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: En cuanto a la infracción normativa del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario, Trabajo en Sobretiempo, **aprobado por el Decreto Supremo número 007-2002-TR**, cabe anotar que esta norma jurídica dispone lo siguiente: **Artículo 5.-** No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia. Cuarto: Naturaleza jurídica de la jornada en sobretiempo El trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial. Los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Perú, disponen lo siguiente: **Artículo 23°.-** (…) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (…). Artículo 25°.- Jornada ordinaria de trabajo La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (…). Al respecto, el Convenio número 1 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT (Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919), aprobado por Resolución Legislativa número 10195 ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: **Artículo 2.-** En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana (…). Artículo 5. 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un periodo de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (…). Por su parte, el artículo 1 del Decreto Supremo número 007-2002-TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, señala textualmente: **Artículo 1.-** La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (…). Quinto: Concepto de horas extras Para Toyama y Vinatea, las horas extras es aquel tiempo trabajado que excede a la jornada ordinaria o semanal, realizado después del horario ordinario de la empresa. Las horas extras o sobretiempo son voluntarias, tanto en su otorgamiento como en su prestación[1]. Asimismo, se define como el trabajo extraordinario realizado fuera de la jornada vigente en el centro de trabajo, aunque se trate de una jornada reducida, no considerándose el tiempo dedicado por los trabajadores, luego de la jornada de trabajo, a actividades distintas de las prestaciones realizadas en beneficio del empleador.[2] Con relación a las horas extras reclamadas por el actor debe tenerse en cuenta que la jornada de trabajo puede ser definida como el tiempo que se mide por lapsos y que debe destinar el trabajador a favor del empleador para el desarrollo de una actividad productiva, bien sea prestando un servicio, realizando actos o ejecutando obras, lapso de tiempo que no puede ser empleado en beneficio personal. Sexto: Análisis respecto al caso de autos En el presente caso, está acreditado que el actor solicita el pago de horas extras, en el cargo de chofer de bus interprovincial. La Sala Superior concluyó que las labores desarrolladas por el demandante fueron de naturaleza intermitente y que por tanto está excluido de la jornada máxima de trabajo. Bajo dicha premisa, se precisa en la recurrida que el cuestionamiento de la demandada está dirigida a enmendar determinados errores que supuestamente contiene la liquidación de horas extras del actor. S**éptimo:** Al respecto, el Colegiado Superior señala que es un hecho pacífico que el trabajador en su calidad de chofer de ómnibus interprovincial cumplía una función intermitente; sin embargo, cabe precisar que, la demandada ofreció como medios probatorios las liquidaciones de beneficios sociales y boletas de pago, sin demostrar que la jornada a la que el demandante estaba sometido era razonable, esto es, que no superaba las doce horas de trabajo en promedio diario. De esta manera, en mérito a la conducta de la demandada de no cumplir de manera completa con la presentación de los manifiestos de pasajeros y hojas de ruta, por todo el récord laboral del demandante, se habilitó a la Sala Laboral para aplicar el artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y se determinó objetivamente, con criterio razonabLey prudente, ordenar el pago de una hora extra diaria, por todo el récord laboral, pues constituye una restitución al trabajo laborado en exceso. O**ctavo:** De los argumentos antes expuestos, se concluye que, en el caso de autos, si bien el actor no está comprendido en la jornada máxima de trabajo, pues, realizó labores intermitentes, no obstante, la Sala Superior ampara, con criterio razonabLey prudente, el pago de una hora extra diaria, por todo el récord laboral. Siendo de esta manera, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobre tiempo (Decreto Supremo número 007- 2002-TR); en tal sentido, esta causal deviene en **infundada**. Noveno: Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 18 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR, establece lo siguiente: (…) El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, los tiempos que puedan dedicar los trabajadores fuera de la jornada ordinaria en actividades distintas, no serán consideradas como sobretiempo. D**écimo:** En el presente caso, al haber quedado establecido que la demandada no pudo demostrar en autos que la jornada a la que el demandante estuvo sometido era razonable (conducta de la demanda que permitió aplicar el artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo), es decir, que la jornada del actor no superaba las doce horas de trabajo en promedio diario, además que se ordenó con criterio razonabLey prudente el pago al demandante de una hora extra diaria por todo el récord laboral; en tal sentido, carece de objeto analizar lo que dispone esta infracción normativa; en tal sentido, esta causal deviene en **infundada**. D**écimo primero:** Por último, la denuncia referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo número 012-92-TR,** dicha disposición establece lo siguiente: **Artículo 5.-** Por excepción, ni el

descanso sustitutorio ni el pago por descanso semanal obligatorio omitido son exigibles en los casos de trabajo realizado por miembros de una misma familia; tampoco en el caso de trabajadores que intervienen en labores exclusivamente de dirección o inspección, y en general todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata; así como en el caso de trabajadores que perciban el 30% o más del importe de la tarifa de los servicios que cobra el establecimiento o negocio de su empleador. D**écimo segundo:** Sobre el particular, es oportuno indicar de autos se advierte que la parte recurrente no ha desarrollado en segunda instancia argumento alguno con respecto a la aplicación del artículo 5 del Decreto Supremo número 012-92-TR. Es decir, el extremo que denunció en su recurso de apelación se fundamenta en que la demandada acreditó de manera fehaciente la labor realizada, ya sea en los días de descanso semanal obligatorio y feriados, respectivamente, indicando que los mismos fueron cancelados oportunamente. Bajo el análisis esbozado, y teniendo en cuenta que la parte recurrente impugnó la forma del pago de la liquidación del reintegro de domingos y feriados del actor, sin cuestionar oportunamente si correspondía o no el derecho del actor de percibir los beneficios mencionados; se concluye que deviene en **infundada** la presente causal. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Internacional de Transporte Turístico y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinte (fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos ochenta y dos); en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos noventa y seis); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante, **Ulises Huanio Lanchi,** sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 Toyama & Vinatea. "Guía Laboral", Gaceta Jurídica, Quinta Edición, Lima, Junio 2011, p. 286.

2 Gaceta Jurídica. "Diccionario del régimen laboral peruano". Primera Edición, Lima, 2016, p. 369.

C-2136194-126

CASACIÓN Nº 9724-2021 CUSCO

MATERIA: Declaración de relación laboral a tiempo indeterminado

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante **Augusto Chamorro Mojoneda**, mediante escrito del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta, contra la **sentencia de vista** del treinta de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento dieciocho a ciento veinticinco, que **confirmó** la **sentencia** apelada del uno de setiembre de dos mil veinte, de fojas ochenta y cuatro a noventa, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal el Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** o **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda del cuatro de julio de dos mil dieciocho, de fojas diecisiete a veintiuno, que el actor solicita se declare la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada bajo el Decreto Legislativo Nº 728, por ha berse desempeñado como obrero en diferentes obras del Gobierno Regional desde el año dos mil doce. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , se advierte que el impugnante no consintió la sentencia adversa en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del escrito de apelación de fojas noventa y dos a noventa y seis, por lo que cumple este requisito. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las infracciones siguientes: ***a.*** Inaplicación de la Ley Nº 30889, Ley que precisa e l régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales. ***b.*** Infracción normativa consistente en la vulneración del numeral 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú. ***c.*** Inaplicación del artículo 23.5 de la Ley Nº 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo. S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a *interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma*, lo que deberá observarse al describir con claridad y precisión la causal que se denuncia. O**ctavo.** Respecto de las causales contenidas en los **literales a)** y **c),** se debe considerar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la Sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; y si bien el recurrente ha cumplido con señalar las normas que considera infringidas, y en este caso inaplicadas, se observa de los fundamentos en los que sustenta dichas causales que no cumple con demostrar la incidencia directa de las mismas en la sentencia impugnada, siendo además que sus argumentos resultan genéricos e imprecisos, contraviniendo el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; e n consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** N**oveno.** Sobre la causal invocada en el **literal b),** se debe considerar que si bien el recurrente ha cumplido con señalar la norma que considera infringida, se observa de los fundamentos en los que sustenta dicha causal que no cumple con describir de forma clara y precisa la infracción denunciada, conforme lo indicado en el séptimo párrafo y el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Así también, se aprecia de los argumentos esgrimidos que no cumple con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; exigencia que deberá repercutir en la parte resolutiva de la sentencia recurrida para que se entiendan configurada dicha infracción, situación que no se ha concretado en el caso de autos; se aprecia además que pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen de las pruebas y supuestos fácticos analizados por las instancias de mérito, lo cual no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente.** D**écimo.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Augusto Chamorro Mojoneda**, mediante escrito del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Gobierno Regional del Cusco**, sobre declaración de relación laboral a tiempo indeterminado; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-127**

CASACIÓN Nº 9829-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Independencia**, mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas veintitrés (vuelta) a veintiséis (vuelta) del cuaderno formado, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas diecinueve (vuelta) a vientres, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas catorce a diecinueve, que declaró **fundada la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), ***3)*** y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, que corre de folios cinco a doce del cuaderno formado, que el demandante solicitó la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la ineficacia de los contratos administrativos de servicios, su condición laboral de trabajador obrero a plazo indeterminado y se le abonen los Beneficios Sociales solicitados. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, en razón a que la impugnó, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La recurrente sustenta su recurso extraordinario en la siguiente causal: § Infracción de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Revisando la causal invocada, de la fundamentación expuesta se advierte que la entidad recurrente no ha señalado cuáles son los vicios en que habría incurrido la instancia de mérito que – por su trascendencia – acarrearían la nulidad de la recurrida; encontrándose dirigidos sus argumentos a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, al precisar que no está demostrado que el demandante es un obrero, aspecto que carece de sustento al existir un análisis suficiente del tema en la instancia de mérito. En consecuencia, se contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por tanto, la causal materia de calificación resulta **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Independencia**, mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas veintitrés (vuelta) a veintiséis (vuelta) del cuaderno formado; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Carlos Roberto Yparraguirre Flores**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**, y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-128**

CASACIÓN Nº 9832-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima,** de ocho de abril de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y dos, contra la **sentencia de vista** de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos ochenta y cuatro, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos ochenta y cinco, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la entidad recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de trece de marzo de dos mil diecinueve, de fojas cinco a sesenta y dos, subsanado en fojas cien a ciento treinta y uno, el demandante pretende: ***i)*** la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios y de los contratos sujetos a modalidad; ***ii)*** se cumpla con reponerlo por haberse incurrido en despido incausado; ***iii)*** el pago de cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 50,000.00) por concepto de indemnización por despido arbitrario, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, escolaridad e indemnización por daño moral e intereses legales costos y costas el proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, la entidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa a trescientos noventa y cuatro, cumpliendo el requisito. S**exto.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**: *i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, y normas anuales del presupuesto de 2020.*** S**éptimo.** Respecto a la causal denunciada en el acápite ***i),*** aun cuando el recurso se sustente en la infracción al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, la entidad recurrente no ha cumplido con explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, a partir de la fundamentación existente en la sentencia recurrida, ni ha demostrado cómo tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla fundamentos tendientes a cuestionar el criterio de la sala superior. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista se extrae que ésta cuenta no sólo con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que la sustentan, sino también con la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración esencial de las pruebas oportunamente admitidas y debidamente actuadas, llegó a establecer la solución del fondo controvertido; en consecuencia, se incumple con las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** O**ctavo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***ii),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la misma respecto de la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el

resultado del juzgamiento. La entidad recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia, en tanto sus argumentos se orientan a cuestionar normas de índole presupuestaria, sin haber demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre la decisión impugnada y cómo modificaría el resultado del juzgamiento, considerando el marco de protección constitucional de los derechos laborales; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente. N<u>oveno</u>.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima,** de ocho de abril de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y dos, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por la demandante, **Ana Lucia Palomino Samame**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-129**

CASACIÓN Nº 9836-2021 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: <u>Primero</u>. El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuarenta y dos a cincuenta del cuaderno formado, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que aparece de fojas treinta y tres a cuarenta y uno, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas veinte a treinta y tres, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S<u>egundo</u>. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T<u>ercero</u>. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), ***3)*** y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. C<u>uarto</u>. Se aprecia del escrito de demanda de fecha diez de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas seis a dieciocho del cuaderno formado, que el demandante solicitó se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios, se consideren los mismos como un contrato de naturaleza laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, se le incluya en la planilla de obreros permanentes respetándose su fecha de ingreso la cual deberá constar en las boletas de pago mensuales, el pago de sus beneficios sociales; más el pago de intereses legales y financieros. Q<u>uinto</u>. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme se verifica del escrito de apelación de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, por lo que esta exigencia se cumple. S<u>exto</u>. La recurrente sustenta su recurso extraordinario en las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación del principio de igualdad previsto en el numeral 2) del artículo 2º y el principio de equilibrio presupuestal reconocido en el artículo 78º de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa por inaplicación o aplicación indebida del numeral 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50°inciso 6), 121°y 122°del Código Pro cesal Civil. c) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 37º de la Ley Nº 27972. d) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 413º del Código Procesal Civil. S<u>éptimo</u>. Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O<u>ctavo</u>. Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal prevista en el **literal a)**, debemos señalar que la invocación de principios establecidos en la Constitución del Estado referidos a la igualdad en el acceso al trabajo y equilibrio presupuestal, no constituyen normas de derecho material susceptibles de ser revisadas dentro del marco de una causal sustantiva, al contener preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el presente caso. Más aún si a través de la invocación de estas pretende cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior respecto a la existencia de una relación de trabajo entre las partes, circunstancia que no es materia de análisis a través del recurso de casación; en consecuencia, la causal resulta **improcedente**. N<u>oveno</u>. Respecto a la causal prevista en el **literal b)**, debemos decir que la recurrente no cumple con las exigencias de claridad y precisión, previstas en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha denunciado de manera conjunta la *"inaplicación y aplicación indebida"* de las normas denunciadas, cuando cada una de éstas causales contienen una hipótesis jurídica independientes, por lo que su proposición conjunta resulta contradictoria; razón por la que, la causal bajo análisis califica como **improcedente**. D<u>écimo</u>. En cuanto a la causal descrita en el **literal c)**, la causal de aplicación indebida supone un error por parte del juzgador al momento de elegir la norma que va a servir de sustento jurídico para declarar el derecho de las partes. En tal sentido, el impugnante precisa la norma que considera fue aplicada de manera indebida, sin embargo, no señala la norma que debió aplicarse ni ha demostrado la incidencia directa de tal infracción sobre la modificación de la decisión impugnada; advirtiéndose de sus fundamentos (relacionados al régimen laboral aplicable al demandante), pretenden cuestionar la decisión tomada en la sentencia de vista, contexto en el que no es pertinente realizar una nueva valoración de hechos y pruebas en sede casatoria. En ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente, la causal invocada es **improcedente**. D<u>écimo Primero</u>. Por último, evaluando la causal del **literal d)**, debemos mencionar que esta Sala Suprema en la ejecutoria recaída en la Casación Laboral Nº 15493-2014-Cajamarca, de fecha cuatro d e mayo de dos mil dieciséis ha determinado que en los procesos laborales el Estado sí puede ser condenado al pago de costos del proceso, criterio que constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias de mérito de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Org ánica del Poder Judicial; razonamiento que ha sido ratificado en la Casación Laboral Nº 7169-2017- Lima, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho. En tal sentido, al existir criterio uniforme respecto a la obligación por parte de las entidades del Estado al pago de los costos del proceso determina que la causal propuesta carezca de incidencia directa en el sentido de lo resuelto; incumpliendo de esta forma el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resultando **improcedente** la causal bajo análisis. D<u>écimo Segundo</u>. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales propuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuarenta y dos a cincuenta del cuaderno formado; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Giovanni Martin Zegarra García Calderón**,

sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-130**

CASACIÓN Nº 09900-2021 LIMA

MATERIA: Relación laboral indeterminada y otros

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Red Avansys Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno (fojas mil doscientos setenta y cinco a mil doscientos noventa y dos), contra la **sentencia de vista** de fecha once de marzo de dos mil veintiuno (fojas mil doscientos cuarenta y siete a mil doscientos setenta y dos) que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve (fojas mil ciento setenta y uno a mil doscientos dos), que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Del escrito de demanda presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (fojas cuatro a cuarenta), se desprende que el actor solicita el reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado desde el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco hasta el diecinueve de febrero de dos mil quice, acumulándose un record de veintinueve años, tres meses y dos días; el pago de los beneficios laborales que corresponden; la entrega del certificado de trabajo desde el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco hasta el diecinueve de febrero de dos mil quince; y el pago de Intereses legales, financieros, costas y costos del proceso. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil doscientos ocho a mil doscientos dieciocho, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto:** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: ***i) Inaplicación del artículo 145 y del numeral 1 del artículo 219 del Código Civil; ii) Inaplicación de los numerales 7 y 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; iii) Interpretación errónea de los artículos 4 y 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y iv) Transgresión al debido proceso.*** S**éptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo:** En lo que se refiere a las causales denunciadas en los ***ítems i) y ii),*** se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, es preciso demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. De la revisión de las causales, debemos decir que las normas no han sido aplicadas en la sentencia de vista; sin embargo, la parte recurrente ha incumplido con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, demostrar las incidencias de estas en la decisión; más aún si, los fundamentos que sustentan la misma se centra en cuestionar lo resuelto por la Sala de mérito; por lo tanto, devienen en **improcedentes**. N**oveno:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iii),*** corresponde señalar que la parte recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia sin observar lo previsto en los incisos incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; toda vez que, no describe con claridad la supuesta infracción, ni se cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada. En ese sentido, la causal bajo análisis deviene en **improcedente.** D**écimo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iv),*** corresponde señalar que la parte recurrente se limita a cuestionar de manera genérica sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Por lo tanto, la parte recurrente no cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la denuncia propuesta deviene en **improcedente.** D**écimo primero:** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Red Avansys Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno (fojas mil doscientos setenta y cinco a mil doscientos noventa y dos); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por el demandante, **José Carlos Razzeto Díaz,** sobre relación laboral indeterminada y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA **DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-131**

CASACIÓN Nº 9913-2022 LIMA

MATERIA: Reconocimiento del bono jurisdiccional y otros

Lima, tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El Recurso de Casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial,** representado por el **Procurador Público Adjunto**, mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas cuarenta y dos / reverso a cincuenta y dos del cuaderno de casación, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecinueve de enero de dos mil veintidós, que corre en fojas veintiséis a cuarenta del cuaderno de casación, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del treinta de junio de dos mil veintiuno, que corre en fojas diecinueve a veinticinco / reverso del cuaderno de casación, que declaró **fundada en parte** la demanda**;** cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a) La infracción normativa*** *y* ***b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su

pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda del diez de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ocho a catorce / reverso del cuaderno de casación, que la actora solicitó como pretensiones principales, el reconocimiento del bono por función jurisdiccional y bonificaciones otorgadas por los Decreto Supremos números 002- 16, 016-04, y 045-03, el Decreto de Urgencia Nº 01 7-06 y Ley Nº 29142 como conceptos remunerativos y/o parte de la remuneración de la demandante y su incidencia en el cómputo de los beneficios sociales desde el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve hasta noviembre de dos mil dieciocho. Como pretensiones accesorias, la accionante peticionó el reintegro de la incidencia del reconocimiento como conceptos remunerativos del bono por función jurisdiccional y bonificación por los Decretos Supremos números 002-16, 016-04, y 045-03, el Decreto de Urgencia Nº 017-06 y la Ley Nº 29142 en los beneficios laborales, reintegro de gratificaciones legales, reintegro de bonificación extraordinaria y compensación por tiempo de servicios equivalente a treinta y nueve mil seiscientos uno con 94/100 soles (S/ 39,601.94). Finalmente, como pretensión accesoria la demandante solicitó la custodia de la compensación por tiempo de servicios considerando remuneración computable con inclusión de bonos desde el inicio de la relación laboral hasta diciembre del año dos mil quince ascendente a treinta y dos mil ochocientos cuarenta y dos con 99/100 soles (S/ 32,842.99), más intereses legales, costas y costos del proceso, siendo el monto total del petitorio ascendente a setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 93/100 soles (S/ 72,444.93). Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la Sentencia emitida en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del Recurso de Apelación presentado el dos de julio de dos mil veintiuno; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a) infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; b) infracción normativa del artículo 6°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR y el artículo 19°del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001- 97-TR; c) infracción normativa del artículo 138°de la Constitución Polí tica del Perú;*** y ***d) infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del artículo 19° de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera de Sector Público.*** S**éptimo.** Respecto de las causales descritas en los ***literales a)*** y ***b),*** debemos decir que la parte impugnante expone argumentos de revaloración probatoria, lo que no resulta procedente en sede casatoria, contraviniendo el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** O**ctavo.** Sobre las causales invocadas en los ***literales c)*** y ***d),*** cabe señalar que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** N**oveno.** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial,** representado por el **Procurador Público Adjunto**, mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas cuarenta y dos / reverso a cincuenta y dos del cuaderno de casación; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **María Marta Briceño Acevedo**, sobre reconocimiento del bono jurisdiccional y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-132**

CASACIÓN Nº 10058-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Mario Enrique Alcazaba Gutiérrez**, mediante escrito del veinticinco de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** del diez de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas seiscientos noventa y uno a setecientos cuatro, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** del seis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos setenta y ocho a seiscientos siete, que declaró **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme a la demanda, que corre de fojas cuatro a veintiocho, el demandante solicita que se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada, consecuentemente el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728. Asimismo, solicita el pago de beneficios sociales por los conceptos de: compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones; más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en los extremos que le fueron adversos; pues apeló, tal como se puede apreciar del escrito del trece de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos nueve a seiscientos veinticinco; por lo tanto, esta exigencia se cumple. **Sexto.** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa del artículo 23° de la Cons titución Política del Perú. c) Aplicación indebida del artículo 3° del Decreto de Urgencia Nº 016- 2020. d) Afectación a principios constitucionales del Derecho Laboral con la dación y aplicación del Decreto de Urgencia Nº 016 -2020.*** S**éptimo.** En lo concerniente a la causal denunciada en el ***literal a),*** debemos decir que analizado los fundamentos expuestos se verifica que la recurrente no ha señalado cuales son los vicios incurridos por la instancia de mérito, de tal magnitud, que acarrearían la nulidad de la recurrida; encontrándose dirigido sus argumentos a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en el proceso, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso de extraordinario de casación; por tales motivos, la causal evaluada resulta ***improcedente***. **Octavo.** En cuanto a las causales previstas en los ***literales b), c) y d),*** corresponde expresar que la parte impugnante no ha demostrado la existencia de alguna incidencia directa sobre la decisión impugnada; toda vez que expresa argumentos genéricos y relacionados al caudal probatorio presentados en el proceso, y limitándose a señalar lo establecido por las normas que denuncia. Por otro lado, debe tenerse presente que, la parte impugnante pretende que a través de sus argumentos esta Sala Suprema revise

nuevamente los hechos y valore nuevamente las pruebas aportadas en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, incumpliendo con ello los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, devienen en ***improcedentes.*** **Noveno**. Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Mario Enrique Alcazaba Gutiérrez**, mediante escrito del veinticinco de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y siete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,** sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 10058-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, a través de su Procurador Público, mediante escrito del catorce de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas setecientos siete a setecientos quince, contra la **Sentencia de Vista** del diez de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas seiscientos noventa y uno a setecientos cuatro, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** del seis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos setenta y ocho a seiscientos siete, que declaró **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme a la demanda, que corre de fojas cuatro a veintiocho, el demandante solicita que se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada, consecuentemente el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728. Asimismo, solicita el pago de beneficios sociales por los conceptos de: compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones; más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en los extremos que le fueron adversos; pues apeló, tal como se puede apreciar del escrito del trece de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos nueve a seiscientos veinticinco; por lo tanto, esta exigencia se cumple. **Sexto.** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***a) Aplicación indebida de los artículos 4° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. b) Inaplicación de los Artículos 1354°, 1361°, 1362° y 168° del Código Civil. c) Inaplicación de los artículos IX del Título Preliminar, del inciso 6) del artículo 50°, y de los incisos 3) y 4) del artículo 122, del Código Procesal Civil. d) Afectación al debido proceso y motivación de resolución contemplado en los incisos 3) y 5) del artículo 139°de la Constitución Política.*** **Séptimo.** En cuanto a las causales previstas en los ***literales a) y b),*** se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito referidos a la contratación del actor, los cuales han sido analizados por las instancias de mérito, sobre la base de los medios probatorios aportados al proceso y la normativa aplicable al caso en concreto; además de que, en el recurso de casación no se puede volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que se estaría vulnerando flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en ***improcedentes.*** **Octavo**. En lo concerniente a las causales denunciadas en los ***literales c) y d)***, debemos decir que analizado los fundamentos expuestos se verifica que la recurrente no ha señalado cuales son los vicios incurridos por la instancia de mérito, de tal magnitud, que acarrearían la nulidad de la recurrida; encontrándose dirigido sus argumentos a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en el proceso, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso de extraordinario de casación; por tales motivos, las causales evaluadas resultan ***improcedentes.*** N**oveno.** Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, a través de su Procurador Público, mediante escrito del catorce de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas setecientos siete a setecientos quince; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Mario Enrique Alcazaba Gutiérrez,** sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-133**

CASACIÓN Nº 10066-2021 LIMA

MATERIA: Reposición y otros

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Henry Ali Chávez Briceño,** mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas cuatro mil cuatrocientos siete a cuatrocientos quince del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** del cinco de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas trescientos ochenta y dos a cuatrocientos cuatro del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa y uno a trescientos diez del expediente judicial electrónico, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley número 29497, l os cuales son: ***i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero:** Para la procedencia del recurso de casación, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° d e

la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** En el caso de autos, se advierte de la demanda que folios dos a veinte del expediente judicial electrónico, que el demandante pretende se declare que la demandada ha incurrido en despido fraudulento y se le reponga en su puesto de trabajo que ocupaba a la fecha de despido, con el nivel remunerativo alcanzado a la fecha de reposición; se le pague todas y cada una de las remuneraciones, derechos y beneficios sociales, dejados de percibir desde la fecha de despido hasta el día de la reposición, más los intereses legales devengados. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución emitida en primera instancia en lo que consideró adverso, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación, la ***infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.*** S**éptimo.** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo.** Sobre la causal denunciada, se aprecia que los argumentos del recurrente están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, limitándose a señalar cuestionamientos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; lo que importa una nueva valoración de las pruebas aportadas, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. Más aún, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior, no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en ***improcedente*** por incumplir los requisitos de procedencia de los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. N**oveno:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Henry Ali Chávez Briceño,** mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas cuatro mil cuatrocientos siete a cuatrocientos quince del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada**, sobre reposición y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-134**

CASACIÓN Nº 10075-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Diners Club Perú Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veinte, que corre de fojas novecientos cuarenta y tres a novecientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** del veinticinco de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas novecientos dieciocho a novecientos treinta y ocho del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos veinte a ochocientos cuarenta y dos del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada en parte** la demanda; en ese sentido, el recurso extraordinario presentado cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley número 29497, l os cuales son: ***i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** Para la procedencia del recurso de casación, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° d e la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** En el caso de autos, se advierte de la demanda que folios cuatro a cincuenta del expediente judicial electrónico, subsanada a folios cuatrocientos seis del expediente judicial electrónico, que el demandante pretende se declare la desnaturalización de su contrato de locación de servicios del cinco de enero de mil novecientos cinco al uno de octubre de do mil seis, y se reconozca una vinculación laboral en dicho periodo, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada cumpla con pagarle sus beneficios sociales en el periodo reconocido, por el monto total de novecientos dieciocho mil quinientos ocho con 14/100 soles (S/ 918,508.14), más intereses legales y costos y costas del proceso. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución emitida en primera instancia en lo que consideró adverso, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación, la ***infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.*** S**éptimo.** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**ctavo.** Sobre la causal denunciada, se aprecia que los argumentos de la recurrente están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, limitándose a señalar cuestionamientos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo que importa una nueva valoración de las pruebas aportadas; en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. Más aún, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en ***improcedente*** por incumplir los requisitos de procedencia de los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación

de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Diners Club Perú Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veinte, que corre de fojas novecientos cuarenta y tres a novecientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Víctor Andrés Zapata Reyna**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-135**

CASACIÓN Nº 10145-2021 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otros

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Borja**, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del cinco de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos setenta y cinco a trescientos noventa y ocho, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del catorce de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y seis / reverso, que declaró fundada en parte la demanda; revocando el extremo que declaró infundado el pago de bonificación por riesgo de salud; reformándolo declararon fundado; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y nueve, subsanada en fojas ciento cincuenta y cuatro, que la accionante solicita como pretensión principal que se declare la desnaturalización o invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos desde el uno de junio de dos mil doce en adelante, en consecuencia, se le reconozca un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada en su condición de obrera operaria de limpieza pública; asimismo, como pretensiones accesorias, requiere el pago de gratificaciones, otorgamiento de descanso vacacional y remuneración vacacional, asignación escolar, compensación por tiempo de servicios (CTS) y la bonificación por riesgo de salud otorgada por los Decretos Supremos números 074-78-IN y 014-79-IN. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme puede apreciarse del escrito de apelación presentado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos veinticinco a trescientos veintiocho, por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 3° del Decreto de Urgencia Nº 016-2020. ***b)*** **Infracción normativa por inaplicación de los principios de igualdad y equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2° y 78° de la Constitución Política del Perú.** S**éptimo.** Respecto a la causal invocada en el **literal a)**, debemos decir que la norma invocada ha servido de sustento al pronunciamiento emitido por el Colegiado de mérito, por lo que no puede ser objeto de una causal de infracción normativa por inaplicación; por lo tanto, al carecer de claridad y precisión en su formulación, inobservando el requisito de procedencia contenido en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo, razón por la cual, la causal analizada deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Sobre la causal contenida en el **literal b)**, corresponde señalar que si bien dichos dispositivos constitucionales no han sido aplicados, de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no es posible advertir con claridad cuál es la incidencia directa de la infracción normativa alegada sobre la decisión emitida por la instancia de mérito, pues la fundamentación resulta genérica, no pudiendo desprenderse de ella de qué manera determinaría que el resultado del juzgamiento fuese distinto al acogido; por tal motivo, al contravenirse la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. N**oveno.** Resulta pertinente señalar, que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Borja**, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos siete, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Balvina Sofía Benites Romero Vda. de Nicolás**, sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-136**

CASACIÓN Nº 10147-2022 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales de**l **Poder Judicial**, mediante escrito del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del doce de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y nueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintidós de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento ochenta y uno a doscientos nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme a la demanda presentada mediante escrito del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas cinco a veintinueve, el demandante solicita como primera pretensión principal que se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo modales para servicio específico bajo la forma del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728 y en consec uencia se ordene el pago devengado de bono jurisdiccional por el periodo veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho al

treinta y uno de diciembre de dos mil ocho por la suma de cincuenta y ocho mil quinientos quince y 00/100 Soles (S/58,515.00); como segunda pretensión principal pide el pago por concepto de reintegros del bono jurisdiccional por el periodo uno de enero de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil once por la suma de ocho mil ciento sesenta y dos y 00/100 Soles (S/8,162.00); como tercera pretensión principal solicita el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales comprendidas en los Decretos Supremos Nos. 045-2003-EF y 016- 2004-ED, el Decreto de Urgencia Nº 017-2006 y la Ley Nº 29142 en su incidencia para el cálculo y pago de la compensación por tiempo de servicios y, en consecuencia, se ordene el pago de reintegro de la compensación por tiempo de servicios, por la suma de dieciséis mil sesenta y seis y 54/100 Soles (S/16,066.54) correspondiente al periodo nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho más intereses financieros; como cuarta pretensión principal pide el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales comprendidas en los Decretos Supremos Nos. 045-2003-EF y 016-2004-ED, el Decreto de Urgencia Nº 017-2006 y la Ley Nº 29142 en su incidencia para e l cálculo y pago de las gratificaciones y, en consecuencia, se ordene el pago de reintegro de gratificaciones, por la suma de cincuenta y dos mil quinientos treinta y ocho y 36/100 Soles (S/52,538.36) correspondiente al periodo julio de dos mil tres hasta julio de dos mil ocho; y como pretensiones accesorias solicita el pago de intereses laborales y de los costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388°, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues, apeló tal como se aprecia del escrito que corre de fojas doscientos doce a doscientos veintisiete; por lo que, este requisito se cumple. S**exto.** La parte demandada denuncia la **infracción normativa** de las siguientes normas legales: ***a)*** Incisos 3) y 5) del artículo 139°de la Constitu ción Política del Perú. ***b) Inciso 1) del artículo 26°de la Constitución Po lítica del Perú. c)*** Artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR y el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Orden ado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR. ***d) Artículo 138°de la Constitución Política del Pe rú. e)*** Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28 411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19°de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. S**étimo.** Sobre la causal indicada en el ***literal a)***, debemos decir que la entidad demandada no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo, pues, orienta sus argumentos al tema probatorio; por lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Absolviendo las causales previstas en los ***literales b), c) y d)***, debemos señalar que la parte demandada no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, no ha demostrado la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, pues, si bien es cierto ha colocado como subtítulo: "Demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada", se aprecia de los argumentos que sustentan dichas causales que los mismos se orientan al reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo expuesto, estas causales devienen en **improcedentes.** N**oveno.** En cuanto a la causal que contiene en el ***literal e),*** debemos precisar que la parte demandada no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues, si bien ha colocado como subtítulo: "Demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada", se aprecia que los argumentos que sustentan dicha causal son genéricos ya que se refieren al Sistema Nacional Presupuestario; por tal motivo, esta causal deviene en **improcedente.** D**écimo**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales de**l **Poder Judicial**, mediante escrito del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos noventa y cuatro; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Carlos Manuel Blas Quezada**, sobre Desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-137**

CASACIÓN Nº 10191-2020 LIMA

MATERIA: Reintegro de beneficios económicos y otros

Lima, seis de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Enrique Ycomedes Tenazoa**, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y uno), contra la **sentencia de vista** de fecha treinta de julio de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y cuatro), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y seis) que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (fojas dos a diecisiete), que el demandante solicita justiprecio de alimentación desde el veintiocho de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; el pago del justiprecio de la alimentación de acuerdo al convenio colectivo del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, y punto décimo del convenio colectivo del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres y el pago de intereses, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta y nueve a doscientos once); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i) Infracción normativa por interpretación errónea del literal b) de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo número 757 y del artículo 1 del Decreto Ley número 25593; ii) Infracción normativa por interpretación errónea de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley número 25593; iii) Infracción normativa de la Ley número 24896; iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 013-2006-TR; v) Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Legislativo número 757; vi) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; vii) Infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú; viii) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 26 de***

la Constitución Política del Perú; ix) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú; x) Violación al artículo 28 de la Constitución Política del Perú. S**éptimo.** En cuanto a las causales denunciadas en los ***ítems i), ii) y v)***, se debe decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. De la revisión del recurso de casación, se advierte que el accionante pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema valore nuevamente los hechos y las pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que las causales bajo examen devienen en **improcedentes**. O**ctavo.** En relación a lo invocado en las causales denunciadas en los ***ítems iii)*** y ***v)***,debemos señalar que del estudio del recurso presentado por la recurrente se advierte que el mismo ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, pues, no ha denunciado ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que el recurso así redactado contraviene las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la norma antes señala, deviniendo por ello en **improcedentes**. N**oveno.** En lo referente a la causal denunciada en el ***ítem iv)***, ***vi)***, ***vii)***, ***viii)*** y ***ix)***, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que la parte recurrente las denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes**. D**écimo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem x)***, se advierte que la parte recurrente la denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. D**écimo primero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Enrique Ycomedes Tenazoa**, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y uno), contra la **sentencia de vista** de fecha treinta de julio de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y cuatro); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra **Lima Golf Club**, sobre reintegro de beneficios económicos y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-138**

CASACIÓN Nº 10221-2021 LIMA

MATERIA: Reintegro de bonificación

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jaime Carlessi Valera,** de catorce de abril de dos mil veintiuno, de fojas mil trescientos setenta y tres a mil trescientos ochenta y nueve, contra la **sentencia de vista** de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, de fojas mil trescientos sesenta y tres a mil trescientos setenta, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de veintiocho de enero de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y tres, que declara **fundada en parte** la demanda, y **reformándola**, declara **nulo** todo lo actuado y por **concluido** el proceso; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, de fojas cuatro a veinticuatro, el demandante pretende: ***i)*** el reintegro de bonificación por tiempo de servicios, en la suma de treinta y cinco mil novecientos sesenta y ocho con 98/00 soles (S/ 35,968.98), por haber cumplido los cinco años de ingreso y realizar labores ininterrumpidas para la demandada, desde julio de dos mil cinco a la actualidad; ***ii)*** la incorporación en la boleta única de pagos del monto mensual que corresponde al 18.5 % como tope máximo equivalente a trescientos con 00/100 soles (S/.300.00) señalado a la actualidad; ***iii)*** el reintegro de la suma de dieciocho mil seiscientos cuarenta y nueve con 46/00 soles (S/ 18,649.46 soles), por concepto de reintegro de las cinco gratificaciones por incidencia de la bonificación por tiempo de servicios, desde julio de dos mil cinco a la actualidad; ***iv)*** el pago de la suma de tres mil seiscientos setenta y siete con 83/100 soles (S/ 3,677.83), por reintegro de compensación por tiempo de servicios por concepto de la bonificación por tiempo de servicios, desde julio de dos mil cinco a la actualidad; más intereses legales y honorarios profesionales. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la recurrente consintió la resolución emitida en primera instancia por no haberle sido adversa; por lo que dicho requisito no es exigible. **Sexto.** El recurrente sustenta su recurso en las causales de: ***i)*** Vulneración del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 10-2003-TR. ***ii) Vulneración de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 10-2003-TR. iii)*** Inaplicación del Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa de treinta de junio de dos mil cinco. ***iv) Vulneración del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional. v)*** Vulneración del principio de irrenunciabilidad de los Beneficios Laborales. S**éptimo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***i),*** la parte recurrente no fundamenta cuál es la infracción normativa en la que incurre el colegiado superior, no demostrando la incidencia de una norma contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por Decreto Supremo Nº 10-2003-TR, cuando la decisión del colegiado superior se sustenta en la fundabilidad de la excepción de cosa juzgada. En ese sentido, al incumplir con los requisitos de procedencia contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***ii),*** la parte recurrente no precisa qué artículo del cuerpo normativo mencionado ha sido materia de infracción normativa; de igual modo, no precisa infracción normativa alguna. En ese sentido, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral

2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. N**oveno.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***iii),*** la parte recurrente no precisa ni fundamenta de qué manera la resolución impugnada hubiera infringido las cláusulas normativas del convenio colectivo alegado y en particular la cláusula que regula el cálculo de la bonificación por tiempo de servicios, por lo que no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo análisis en **improcedente**. D**écimo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***iv),*** cabe considerar que las causales del recurso de casación consistentes en infracción normativa y apartamiento de precedentes vinculantes, no tienen alcance respecto de los plenos jurisdiccionales, al no ser éstos normas, ni precedentes vinculantes; por lo que, no cumpliéndose con las causales de procedencia establecidas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. **Undécimo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***v),*** las causales del recurso de casación no tienen alcance respecto a principios por no tener calidad de norma, al requerir de desarrollo normativo. En ese sentido, al no cumplir con las causales de procedencia establecidas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente Duodécimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jaime Carlessi Valera,** de catorce de abril de dos mil veintiuno, de fojas mil trescientos setenta y tres a mil trescientos ochenta y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido contra la parte demandada, **Banco de la Nación**, sobre reintegro de bonificación y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-139**

CASACIÓN Nº 10258-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Leoncio Martell Castillo,** mediante escrito del seis de abril de dos mil veintiuno, de fojas mil cuatrocientos quince a mil cuatrocientos treinta, contra la **Sentencia de vista** del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, de fojas mil trescientos cincuenta y cuatro a mil cuatrocientos nueve, que **confirmó** la **Sentencia** apelada del cinco de octubre de dos mil veinte, de fojas mil ciento ochenta y cuatro a mil doscientos, que declara **infundada** la demanda de desnaturalización de contrato y otro; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal el Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** o **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero:** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Se aprecia del escrito de demanda del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas seis a cuarenta y seis, que el actor solicita se declare la desnaturalización de la tercerización laboral así como el pago y/o reintegro de remuneraciones (domingos, feriados, horas extras diurnas y nocturnas, vacaciones, utilidades) hasta por la suma de S/.101,558.16; así como el pago de indemnización por daños y perjuicios en la suma de S/.12,420 por lucro cesante, y S/.8,280 por daño moral; siendo el monto total del petitorio de S/.122,258.16 soles más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la sentencia adversa en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del escrito de apelación del doce de diciembre de dos mil veinte de fojas mil doscientos seis a mil doscientos veinte, por lo que cumple este requisito. S**exto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes infracciones: ***a. Inaplicación de la Ley Nº 29245 que regula los ser vicios de tercerización. b. Inobservancia del Convenio internacional Nº 181 y 198 de la OIT. c. Interpretación errónea del artículo 2° de la Ley 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. d. Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 29245, y de los artículos 26.3 y 51° de la Cons titución Política del Perú. e. Inobservancia del artículo 23.4 de la Ley Nº 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo. f. Inobservancia de la casación Laboral Nº 5659-2016-LIMA y Casación 10691-2017-LIMA.*** S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386°del Código Procesal Civil, relativas a *interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma*, lo que deberá observarse al describir con claridad y precisión la causal que se denuncia. O**ctavo.** Respecto de las causales contenidas en los **literales a) y d),** se debe considerar que, cuando se denuncia la inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la Sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; y si bien el recurrente ha cumplido con señalar las normas que considera infringidas, y en este caso, inaplicadas; sin embargo, se observa de los fundamentos en los que sustenta dichas causales que no cumple con demostrar la incidencia directa de dicha causal en la sentencia impugnada, siendo además que sus argumentos resultan genéricos e imprecisos, contraviniendo el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** N**oveno.** En cuanto a las causales descritas en los **literales b) y e)**, si bien el recurrente ha cumplido con precisar las normas que considera han sido infringidas al emitirse pronunciamiento en la sentencia de vista, no ha cumplido con describir en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo y lo señalado en el sétimo considerando; además, se limita a formular argumentos genéricos, realizando cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; siendo que los argumentos casatorios resultan inexactos, en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** D**écimo.** Respecto de la causal contenida en el **literal c),** debemos decir que la **interpretación errónea** se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde, correspondiendo al recurrente indicar cuál ha sido la errónea interpretación que ha efectuado el Colegiado Superior y cuál sería la interpretación correcta que se aplicarse incidiría directamente en el sentido de lo resuelto en segunda instancia. De la fundamentación expuesta se advierte que el recurrente no cumple con esta exigencia y no logra demostrar la incidencia directa en la sentencia impugnada. En consecuencia, contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal resulta **improcedente**. D**écimo Primero.** Sobre la causal denunciada en el **literal f),** se advierte que la citadas Casaciones, emitidas por la Corte Suprema, en estricto, no constituyen precedentes vinculantes de observancia obligatoria, toda vez que, no han sido emitidas conforme lo prevé el artículo 40° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; atributo del cual deben ser investidas para efectos de ser amparada, razón por la cual, la causal denunciada deviene en **improcedente.** D**écimo Segundo.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas. Por estas consideraciones y en

aplicación del primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Leoncio Martell Castillo,** mediante escrito del seis de abril de dos mil veintiuno, de fojas mil cuatrocientos quince a mil cuatrocientos treinta; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con las demandadas, **Consorcio Minero Horizonte S.A., Contratistas Mineros y Civiles del Perú S.A.C., Constructores de Piques y Servicios Mineros E.I.R.L. "COPSEM E.I.R.L.", Miro Vidal y Compañía S.A.C. "MVC S.A.C."**, sobre Desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-140**

CASACIÓN Nº 10308-2021 PIURA

MATERIA: Pago de bonificación por función jurisdiccional

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Poder Judicial**, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y seis del principal, contra la **Sentencia de vista** de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, que aparece de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos ochenta y tres, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos ocho a doscientos treinta y nueve, que declaró **fundada en parte la demanda** de pago de bonificación por función jurisdiccional; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), ***3)*** y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que aparece de fojas ciento cuatro a ciento veintiséis del principal, que la demandante solicita el pago y reintegro de bono por función jurisdiccional por homologación, el pago de sus incidencias en beneficios sociales; más intereses legales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, en razón a que la impugnó, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha quince de septiembre de dos mil veinte, que aparece de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y nueve; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La recurrente denuncia como causales de su recurso de casación los siguientes: a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa del inciso 1) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú. c) Infracción normativa del artículo 6° del Texto Ú nico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97 -TR; y del inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-97-TR. d) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y el inciso a) del artículo 19° de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Publico. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal propuesta en el ***literal a)***, de la fundamentación expuesta se advierte que la recurrente no ha señalado cuáles son los vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida, encontrándose dirigido su argumentación a cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto a la naturaleza remunerativa de la bonificación por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación resulta **improcedente**. N**oveno.** En cuanto a las causales previstas en los ***literales b)*** *y* ***c)***, debemos decir que examinados los argumentos expuestos, se verifica que en el fondo lo que se pretende es cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de grado a fin de que se modifique las conclusiones fácticas establecidas respecto a la naturaleza remunerativa y el carácter retroactivo del bono por función jurisdiccional y se consideren los hechos que según la impugnante estima probados, labor que resulta ajena a los fines del recurso de casación; razones por las que las causales bajo análisis califican como **improcedentes**. D**écimo.** En lo que respecta a la causal descrita en el ***literal d)***, la entidad recurrente no ha demostrado cómo la aplicación de las normas invocadas modificaría el resultado del juzgamiento, pues el sustento de la infracción normativa que se denuncia contiene argumentos de índole presupuestaria que impiden reconocer su pertinencia con la relación fáctica establecida en la Sentencia impugnada. Más aún si los aspectos presupuestarios no impiden reconocer los derechos laborales del trabajador, si se acredita el derecho de la demandante en juicio; en consecuencia, la causal resulta **improcedente**. D**écimo Primero.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Poder Judicial**, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y seis del principal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Juana Mercedes Córdova Peña**, sobre pago de **bonificación por función jurisdiccional**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-141**

CASACIÓN Nº 10343-2020 LIMA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada**, Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud - Essalud,** mediante el escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y nueve), contra la **sentencia de vista** de fecha tres de septiembre de dos mil veinte (fojas trescientos diez a trescientos cuarenta y cinco), que **confirmó** la **sentencia** apelada, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta y siete), que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, los cuales son: **i) La infracción normativa;** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero:** Para la procedencia del recurso de casación, el recurrente no debe haber consentido previamente

la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** En el caso de autos se advierte de la demanda de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (fojas cuatro a diez), que la demandante solicita como pretensión principal se declare la nulidad del despido al amparo del literal c) del artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR, y como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de su despido o en otro puesto laboral de similar categoría y condiciones de trabajo; asimismo, desnaturalice su contrato de trabajo y se le reconozca un contrato a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo número 728. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia adversa en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y nueve). S**exto:** Del análisis conjunto del recurso de casación, se advierte que, el recurrente no precisa causal concreta, limitándose a realizar un recuento de los hechos y a expresar agravios, equiparando el recurso de casación a un recurso de apelación; por lo que no cumple con sustentar su recurso en una infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a lo previsto en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, el recurso deviene en **improcedente.** S**éptimo:** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone**.** Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandada**, Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud - Essalud,** mediante el escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y nueve), contra la **sentencia de vista** de fecha tres de septiembre de dos mil veinte (fojas trescientos diez a trescientos cuarenta y cinco); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Ketty Paola Pantoja Sánchez**, sobre indemnización por despido arbitrario y otro; interviniendo como **ponente** el juez supremo **Malca Guaylupo,** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VERGARA MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-142**

CASACIÓN Nº 10355-2021 LIMA

MATERIA: Pago de horas extras

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de la parte demandada, **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado,** de treinta de marzo dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y seis, contra la **sentencia de vista** de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos ochenta y cuatro, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de treinta de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos ochenta y dos a cuatrocientos treinta y tres, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Mediante escrito de demanda presentado el siete de mayo de dos mil dieciocho, de fojas dos a once, el demandante pretende el pago de horas extras; más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, conforme al escrito de veinticinco de agosto de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cuarenta y dos, por lo que cumple con el requisito exigido. S**exto.** El recurrente sustenta su recurso en las causales siguientes: ***i) Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 854, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, y artículo 18 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 008-200 2-TR.*** S**éptimo.** Respecto a la causal denunciada en el acápite ***i),*** si bien se sustenta en el derecho al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente únicamente alega un vicio de motivación consistente en incongruencia procesal, sin fundamentar por qué razón el considerando cuestionado de la sentencia de vista, contraviene la pretensión de la demanda o en su caso, los agravios del recurso de apelación. En ese sentido, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Respecto a la causal denunciada en el acápite ***ii),*** cabe considerar que la parte demandada, en su recurso de apelación, no cuestionó error de derecho alguno de las normas cuya infracción denuncia, razón por la que el colegiado superior no emite pronunciamiento al respecto, siendo extremos consentidos de la sentencia de primera instancia. En ese sentido, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , la causal denunciada deviene en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de la parte demandada, **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado,** de treinta de marzo dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y seis, de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y seis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Rosalía Romero Espinoza**, sobre pago de horas extras; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-143**

CASACIÓN Nº 10360-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad**

Metropolitana de Lima, mediante escrito presentado con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos veintisiete del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y seis, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuarenta y cinco a setenta y tres, que declaró **fundada** la desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales, **fijando** la suma de cuatro mil doscientos con 00/100 (S/ 4,200.00) por conceptos de gratificaciones, escolaridad y asignación familiar, y como **depositaria** en la suma de mil quinientos veintinueve con 34/100 (S/ 1,529.34) sobre compensación por tiempo de servicio; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i)*** La infracción normativa *y* ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, la entidad recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la **DECISIÓN** impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas dos a nueve, la demandante solicitó la desnaturalización e invalidez de los contratos administrativos de servicios; en consecuencia, la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo Nº 728 , la inclusión en el libro de planillas electrónicas como trabajador obrero permanente, el pago de los beneficios sociales; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y seis a ochenta y tres; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: a) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 37° de la Ley Nº 27972; del núméral 23.1) del artículo 23° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo y el Decreto Legislativo Nº 10 57 y normas reglamentarias. b) Infracción normativa por Inaplicación o Aplicación indebida del artículo 139° incisos 5) de la Constitución Política del Per ú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50° inciso 6), 121° y 122° del Código Pro cesal Civil y la incorrecta interpretación del artículo 37°de la Ley Nº 27972. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: *«2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el ***literal a)***, cuando se denuncia la inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la Sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En relación a la inaplicación del **artículo 37°de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y al núméral 23.1) del artículo 23° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo**, la denuncia es contradictoria, pues la sentencia de vista aplicó dicho dispositivo legal en los "considerandos tercero y octavo" respectivamente, lo que hace ilógico evaluar su inaplicación, por lo que resulta **improcedente**. Asimismo, respecto del **Decreto Legislativo Nº 1057 y normas reglamentaria s,** la entidad recurrente no propone con claridad y precisión cuál es la norma infringida, sino que se limita a sostener cuestiones genéricas sobre hechos analizados por el Colegiado Superior, argumento con el cual no demuestra la incidencia en el caso concreto a fin de concluir de forma diferente que las instancias de mérito. En consecuencia, se contraviene la exigencia prevista en el inciso 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo cual, la causal materia de calificación es **improcedente**. N**oveno.** Analizando la causal del ***literal b)***, se advierte que la recurrente denuncia *"inaplicación y/o aplicación indebida"*, sin precisar cuál es la causal que corresponde a las normas invocadas; asimismo, corresponde advertir que no se pueden denunciar dos causales distintas respecto a una misma norma, al ser estas excluyentes entre sí. Ahora bien, respecto del ***artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidad – Ley Nº 27972*** , cabe precisar que la incorrecta interpretación se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. De la fundamentación expuesta, se observa que la entidad recurrente no propone con claridad y precisión cuál es la interpretación correcta de la norma infringida, sino que se limita a cuestionar la categoría laboral de obrera de la demandante, argumento con el cual no demuestra la incidencia en el caso concreto a fin de concluir de forma diferente que las instancias de mérito. En consecuencia, la causal evaluada no cumple con lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando improcedente. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito presentado con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos veintisiete del Expediente Judicial Electrónico (EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Jenny Dila Medina Sánchez**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-144**

CASACIÓN Nº 10367-2020 LIMA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Eberth Noe Chaparro Lauracio**, mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil diecinueve (fojas seiscientos noventa y nueve setecientos diecisiete), contra la **sentencia de vista** de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y cinco a ciento sesenta y dos), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas seiscientos treinta y cuatro a ciento cuarenta y cuatro), que **declaró fundada** la excepción de caducidad, en consecuencia, nulo todo lo actuado respecto a la pretensión de reposición por despido fraudulento **e infundada** la demanda respecto a la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la

resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el treinta de enero de dos mil diecinueve (fojas tres a treinta y siete) y subsanada mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil diecinueve (cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y siete), que el demandante solicita su reposición en su puesto de trabajo por despido fraudulento y el pago de doscientos dos mil cuatrocientos noventa y cuatro con 40/100 Soles (S/ 202 494.40) por concepto de indemnización por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño punitivo. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos cincuenta y siete); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; ***ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y iii)*** Contradicción a las Casaciones números 857-2012-Arequipa, 5749-2013-Tacna, 2228-2016-Lima y 1656-2013-Lima. S**éptimo.** Respecto a las causales denunciadas en los ***ítems i)*** y ***ii)***, se advierte que la parte recurrente pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema valore nuevamente los hechos y las pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que las causales bajo examen devienen en **improcedentes**. O**ctavo.** Referente a la causal denunciada en el ***ítem iii)***, corresponde precisar que las casaciones que señala la entidad recurrente, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, no se aprecia que tengan la calidad de precedentes vinculantes, de conformidad con el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, contraviene con lo dispuesto en el artículo 34 de la citada Ley, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Eberth Noe Chaparro Lauracio**, mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil diecinueve (fojas seiscientos noventa y nueve setecientos diecisiete), contra la **sentencia de vista** de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y cinco a ciento sesenta y dos), y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con **Geotunel Filpe Sociedad Anónima Cerrada**, **Consorcio Metro la Colectora Santa Anita** y **Construcciones y Promociones Balzola Sociedad Anónima Sucursal del Perú**, sobre indemnización por despido arbitrario; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-145**

CASACIÓN Nº 10376–2021 LIMA

MATERIA: Homologación de remuneraciones y otro PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de la defensa del **Ministerio Público,** con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuarenta y tres a cuarenta y ocho del cuaderno formado, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, que aparece de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos, que **confirmó** la **Sentencia** apelada de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas dieciocho a treinta y cuatro, en cuanto declaró **fundada** la naturaleza remunerativa de la bonificación por función fiscal; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), ***3)*** y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que aparece de fojas cinco a catorce del cuaderno formado, que el demandante solicita la homologación de su haber básico en base al nivel remunerativo de Profesional 5 por haber desempeñado el cargo de Psicólogo, la inclusión del haber básico homologado en el registro de planillas y su inclusión de sus beneficios sociales, el reconocimiento del carácter remunerativo del bono por función fiscal y su inclusión en el cálculo de las gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, y pago de la bonificación extraordinaria (Ley Nº 29351), el pago de horas en sobretiempo, el reintegro del haber en base a la remuneración de los trabajadores incluidos en el nivel remunerativo Profesional 5, en comparación con los montos asignados al cargo de Profesional 5, el reintegro de gratificaciones por incidencia del haber básico, el reintegro de éste concepto y de compensación por tiempo de servicios por incidencia del bono por función fiscal. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, en razón a que la impugnó, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y dos del expediente electrónico; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La recurrente denuncia como causales de su recurso de casación los siguientes: a) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto de Urgencia Nº 038- 2000, que regula el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional. b) Infracción normativa del literal a) del artículo 6.2 de la Ley Nº 29142, que regula el otorgamiento de una asignación especial para el personal del Ministerio Publico; articulo 2.2 del Decreto de Urgencia Nº 017- 2006-EF, que regula el otorgamiento de una asignación especial para el personal del Ministerio Publico; literal a) del artículo 2° del Decreto Supremo Nº 016-2004-EF, que regula el otorgamiento de una asignación especial para el personal del Ministerio Publico; artículo 2° del Decreto Supremo Nº 002-2016-EF, que regula el otorgamiento de una asignación especial para el personal del Ministerio Publico. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto

a las causales de los ***literales a)*** y ***b)***, debemos decir que la recurrente ha cumplido con señalar las normas que a su criterio habrían sido infringidas por el Colegiado Superior al momento de emitir la Sentencia de Vista. Sin embargo, de la fundamentación expuesta se advierte un claro propósito que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito, respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función fiscal y asignaciones excepcionales, aspecto que ha quedado debidamente dilucidado por las instancias de grado, no siendo objeto de control casatorio los hechos y las pruebas, por lo que las causales bajo análisis resultan **improcedentes**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de la defensa del **Ministerio Público,** con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuarenta y tres a cuarenta y ocho del cuaderno formado; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Jorge Wilber Revata Roca**, sobre **homologación de remuneraciones y otro**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-146**

CASACIÓN Nº 10386-2020 LIMA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Administración Tributaria – SAT,** mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veinte (fojas ciento treinta tres a ciento treinta y siete), contra la **sentencia de vista** de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento diecinueve a ciento veintiocho) que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (foja setenta y siete a ochenta y cuatro), que declaró **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Del escrito de demanda presentado el siete de febrero de dos mil diecinueve (fojas cuatro a dieciocho), se desprende que la actora interpone demanda contra el Servicio de Administración Tributaria - SAT, a fin de que se ordene el pago de cientos treinta y tres mil con 16/100 soles (S/ 133 116.00) por concepto de indemnización por despido arbitrario. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ochenta y seis a noventa y tres) cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto:** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: ***i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y ii) Infracción normativa por indebida aplicación del segundo párrafo del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728.*** S**éptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** corresponde precisar que la parte recurrente se limita a cuestionar de manera genérica sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Por lo tanto, la parte recurrente no cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la denuncia propuesta deviene en **improcedente.** N**oveno:** En lo que se refiere a la causal denunciada en el ***ítem ii),*** se precisa que la parte recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia sin observar lo previsto en los incisos incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; toda vez que, no describe con claridad la supuesta infracción, ni se cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada. En ese sentido, la causal bajo análisis deviene en **improcedente.** D**écimo:** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Administración Tributaria – SAT,** mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veinte (fojas ciento treinta tres a ciento treinta y siete), contra la **sentencia de vista** de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento diecinueve a ciento veintiocho); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por la demandante, **Patricia Geiser Caballero Moran,** sobre indemnización por despido arbitrario y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-147**

CASACIÓN Nº 10510-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Borja**, mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos veinticuatro, que **confirmó** la **sentencia de primera instancia** de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos veintiuno a trescientos cuarenta y cinco, que declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva respecto al periodo comprendido entre el 02 de junio del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2007; **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, *Nueva Ley Procesal del Trabajo.* S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **Tercero.** En cuanto a los requisitos de procedencia,

el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, que aparece de fojas cinco a treinta y uno, que la parte demandante solicita se declare la desnaturalización de los Contratos de Locación de servicios suscritos entre las partes desde el dos de junio del dos mil uno al treinta de junio del dos mil ocho, se declare la ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el uno de julio del dos mil ocho al treinta y uno de marzo del dos mil catorce, se reconozca la condición laboral de la actora como trabajadora obrera bajo contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y su incorporación a la planilla única de remuneraciones y por último se ordene el pago de los beneficios sociales **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló tal como se aprecia del escrito de fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y seis; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto.** La parte recurrente invoca como causal de su recurso de casación: i Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2° y 78 ° de la Constitución Política del Perú S**éptimo.** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo.** En lo concerniente a la causal denunciada en el ***acápite i)***, se advierte que el recurrente denuncia la inaplicación del principio de equilibrio presupuestario e igualdad, el cual es considerado precepto genérico que requiere de un desarrollo legal; en ese sentido, no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal invocada deviene en **improcedente. Noveno.** Al haberse declarado la improcedencia de la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Borja**, mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y siete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Hilda Mamani Mamani,** sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-148**

CASACIÓN Nº 10549-2020 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós

VISTO, en sesión virtual de este Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el representante de la entidad demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos veintiocho a seiscientos cincuenta y tres del Expediente Judicial Electrónico, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del seis de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos cuatro a seiscientos veintiuno del Expediente Judicial Electrónico, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veinte de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos cincuenta y siete del Expediente Judicial Electrónico, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas dos a dieciséis del Expediente Judicial Electrónico, que el accionante solicita, como primera pretensión principal, que se declare la desnaturalización de los contratos por locación de servicios suscritos con la demandada; en consecuencia, se reconozca un vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el catorce de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciocho. Como segunda pretensión principal, requiere que se ordene su reposición al haber sido objeto de un despido incausado, con el pago cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete con 00/100 (S/42,837.00) por dos (02) gratificaciones anuales, cuarenta y cinco mil con 00/100 Soles (S/45,000.00) por descanso vacacional adquirido y no gozado e indemnización vacacional, veintidós mil novecientos veinticinco con 00/100 Soles (S/22,925.00) por compensación por tiempo de servicios (CTS), sesenta mil con 00/100 Soles (S/60,000.00) por utilidades, treinta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 Soles (S/39,400.00) por bono por desempeño grupal y veintiséis mil setecientos ochenta y ocho con 00/100 Soles (S/26,788.00) por movilidad y refrigerio; finalmente, como tercera pretensión principal, peticiona el pago de honorarios profesionales equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total, más intereses legales y financieros, costas y costos. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Tr abajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la impugnó mediante escrito presentado el veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a)*** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR y del artículo 1765º del Código Civil. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 892. c)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 47º de la Constitución Política del Perú, el artículo 48ºde la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Legislativo Nº 183 y del artículo 413ºdel Código Procesal Civil y la aplic ación indebida de la Sétima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29497. ***d) Infracción normativa por inaplicación del inciso 6) del artículo 50º del Código Procesal Civil. e)*** Infracción normativa por vicios contra la debida motivación. S**étimo.** En cuanto a la causal descrita en el **literal a)**, cabe precisar, que las normas mencionadas no han sido aplicadas por el Colegiado Superior al emitir la resolución impugnada, por lo que no pueden ser objeto de la causal casatoria de infracción normativa por aplicación indebida; por lo tanto, al carecer de la claridad y precisión requerida en el inciso 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del

Trabajo, determina que la causal bajo análisis se declare **improcedente**. O**ctavo.** Sobre la causal comprendida en el **literal b)**, debemos decir, que de los argumentos expuestos por el impugnante no es posible apreciar cuáles son las razones suficientes que justifiquen la aplicación del citado dispositivo normativo al caso de autos, al resultar genéricos e imprecisos, no pudiendo desprenderse de tales afirmaciones cuál es la incidencia directa de la referida infracción normativa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; motivo por el cual, al contravenir las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. N**oveno.** Respecto a la causal detallada en el **literal c)**, referida a la inaplicación del artículo 47º de la Constitución Política del P erú y el artículo 48º de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Legislativo Nº 183, si bien dichos dispositivos normativos no han servido de sustento al pronunciamiento emitido por la instancia revisora, tal como lo señala el recurrente; sin embargo, los argumentos con los cuales pretende sustentar su aplicación al caso de autos resultan genéricos, sin que de ellos se pueda desprender de qué manera incidirían en el resultado del juzgamiento, determinado que este fuese distinto al acogido; por lo tanto, al contravenir las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. En relación a la inaplicación del artículo 413º de l Código Procesal Civil, corresponde mencionar, que carece de claridad y precisión en su formulación, pues, en principio, menciona que se habría incurrido en una inaplicación de dicho dispositivo normativo para, luego, señalar que habría sido interpretado erróneamente, lo cual resulta incongruente, pues tales supuestos de infracción normativa son incompatibles entre sí; por lo tanto, el incumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determina que la causal bajo análisis se declare **improcedente**. En cuanto a la aplicación indebida de la Sétima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29497, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que no forma parte del sustento de la decisión emitida por el Colegiado de mérito, por lo que, al carecer de claridad en su formulación, conforme lo requiere el inciso 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. D**écimo.** Respecto a la causal detallada en el **inciso d)**, cabe precisar, que si bien la norma invocada no ha sido aplicada por el Colegiado de mérito al emitir la resolución impugnada; sin embargo, los argumentos con los cuales pretende sustentar su aplicación al caso de autos resultan genéricos, sin que de ellos se pueda desprender de qué manera incidirían en el resultado del juzgamiento; por lo tanto, al incumplir con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo por ello en **improcedente**. D**écimo primero.** Sobre la causal descrita en el **literal e)**, debemos decir, que de los argumentos expuestos no es posible advertir con claridad de qué manera se habría producido el referido vicio de motivación, pues, el impugnante se limita a formular argumentaciones genéricas respecto del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, citando distintos dispositivos normativos y casaciones, así como la tipología de vicios en motivación efectuada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el caso Llamoja Hilares; por lo tanto, el incumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determina que se declare **improcedente**. D**écimo segundo.** Resulta pertinente señalar, que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante de la entidad demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos veintiocho a seiscientos cincuenta y tres del Expediente Judicial Electrónico, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Carlos Espinoza Anccasi**, sobre Desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-149**

CASACIÓN Nº 10563-2020 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Silvana Carol Vicente Milla de Vargas,** mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veinte (fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y cuatro), contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y seis), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos catorce a doscientos veintidós), que declaró **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Del escrito de demanda presentado el veintidós de junio de dos mil dieciocho (folios quince a veintidós) y escrito de subsanación de fecha doce de julio de dos mil dieciocho (foja veintisiete), se desprende que el actor pretende: ***i)*** la invalidez de todos los contratos administrativos de servicios - CAS del periodo diecinueve de abril del dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, celebrados entre las partes, a efecto se declare a uno de contrato de naturaleza laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728, por simulación y fraude a la ley laboral; **ii)** se disponga la reposición de la demandante en su centro de trabajo como especialista administrativo o Profesional I; y **iii)** se ordene a la demandada, registrar a la demandante en la planilla de trabajadores a plazo indeterminado. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cinco), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia la siguiente causal: i) Infracción normativa del artículo 34 e inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR. S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal invocada*,* debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues se limita a formular fundamentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; contraviniendo la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Silvana Carol Vicente**

Milla de Vargas, mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veinte (fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y cuatro), contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y seis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **VII Comandancia Departamental de Arequipa del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, CGBVP,** sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-150**

CASACIÓN Nº 10578-2021 ICA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otro

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos diez a quinientos veintisiete, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, que aparece en fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y tres, que **revocó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos setenta y seis a cuatrocientos veintidós, en cuanto declaró **fundada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, reformándola la declararon infundada; ordenando** al juez de la causa que continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora. S**egundo.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace así en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo, a través de la cual la Corte Suprema ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. T**ercero.** En ese sentido corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los supuestos de procedencia señalados en el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , y posteriormente si reúne los requisitos de fondo establecidos en el artículo 36° de la Ley Procesal del Trabajo citada. C**uarto.** Al respecto debemos señalar que el inciso 1) del artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de casación lo siguiente: "El recurso de casación se interpone: *1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, pone fin al proceso […]".* Por consiguiente, constituye presupuesto para la procedencia de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que pongan fin al proceso. Q**uinto.** De la revisión de los actuados se advierte que el recurso de casación formulado por la demandada se encuentra dirigido a cuestionar la **Sentencia de vista** expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revocó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en cuanto declaró **Fundada** la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima, **reformándola a Infundada, ordenando** al juez de la causa **continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia** donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo. S**exto.** En tal contexto, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1) del artículo 35° de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que, la **Sentencia de vista** impugnada vía recurso de casación, **constituye una decisión que no pone fin al proceso, al contrario la viabiliza pues ordena al juez de la causa, que continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva** sentencia donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora. Por tales razones, debe rechazarse por improcedente el presente recurso casatorio. S**éptimo.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos diez a quinientos veintisiete; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforma a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Deyvi Fernando Bellido Obradobich**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otro**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo, **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-151**

CASACIÓN Nº 10597-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintisiete de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET,** mediante escrito presentado el diecinueve de abril del dos mil veintiuno, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noventa y cuatro del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de abril del dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos ochenta y seis del expediente judicial electrónico, que **confirmó**, la **Sentencia apelada** de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, que corre en fojas trescientos sesenta y tres a trescientos noventa y ocho del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada en parte** la demanda, en cuanto a la pretensión de desnaturalización de los contratos administrativos de servicios y contratos modales y pago de beneficios sociales y **declaro improcedente** la pretensión de reposición; cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa****; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cinco a veintiuno del expediente judicial electrónico, José Alonso Vargas García**,** interpone demanda laboral contra el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, solicitando el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos civiles e ineficacia de los contratos administrativos de servicios. Solicita**,** además, la reposición en su habitual puesto de labores por considerar que ha sido objeto de despido incausado, más el pago de la remuneración y que se registre en el libro de planillas de pago. De mismo modo solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario y el pago de los beneficios CTS, gratificaciones, reintegro por escolaridad, AFP, más el pago de los intereses legales, financieros y costos del proceso. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución de primera instancia, en el extremo que le resultaba adversa, pues la apeló, tal como se aprecia

en el escrito de fecha once de septiembre del dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos ocho del expediente judicial electrónico; con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4). **Sexto:** El recurrente denuncia la siguiente infracción: a) Infracción normativa por la vulneración al artículo 1764° del Código Civil. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el ***literal a),*** Se advierte que la recurrente no cumple con precisar la infracción normativa, puesto que no sustenta si el colegiado ha incurrido en inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma que sustenta, por lo que incumple con lo establecido en inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; asimismo, sus fundamentos de su recurso están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito referidos a los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes, los cuales han sido analizados por las instancias de mérito, sobre la base de los medios probatorios aportados al proceso y la normativa aplicable al caso en concreto; además de que, en el recurso de casación no se puede volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que se estaría vulnerando flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** N**oveno:** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente la causal. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET,** mediante escrito presentado el diecinueve de abril del dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noventa y cuatro del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **José Alonso Vargas García,** sobre **desnaturalización de contratos y otros;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 10597-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintisiete de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Alonso Vargas García,** mediante escrito presentado el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, que corre en fojas cuatrocientos noventa y cinco a quinientos seis del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de abril del dos mil veintiuno, que corre en fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos ochenta y seis, que **confirmó**, la **Sentencia apelada** de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, que corre en fojas trescientos sesenta y tres a trescientos noventa y ocho del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada en parte** la demanda, en cuanto a la pretensión de desnaturalización de los contratos administrativos de servicios y contratos modales y pago de beneficios sociales y declaro **improcedente la pretensión de reposición**; cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa****; y,* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cinco a veintiuno del expediente judicial electrónico, José Alonso Vargas García**,** interpone demanda laboral contra el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, solicitando el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos civiles e ineficacia de los contratos administrativos de servicios. Solicita**,** además, la reposición en su habitual puesto de labores por considerar que ha sido objeto de despido incausado, más el pago de la remuneración y que se registre en el libro de planillas de pago. De mismo modo solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario y el pago de los beneficios CTS, gratificaciones, reintegro por escolaridad, AFP, más el pago de los intereses legales, financieros y costos del proceso. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución de primera instancia, en el extremo que le resultaba adversa, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos veintiuno del expediente judicial electrónico; con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4). **Sexto:** El recurrente denuncia la siguiente infracción: a) Infracción normativa por inaplicación del principio de continuidad y del principio protector, que atentan el artículo 26 de la Constitución Política del estado y la inaplicación del precedente vinculante sobre el criterio de interpretación de los periodos de interrupción en servicios no superiores a 30 días, la inaplicación del principio de continuidad de la relación laboral. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el ***literal a),*** respecto a la causal denunciada, debemos decir que, la parte recurrente no ha tenido en cuenta que el principio que señala como inaplicado, sí ha sido objeto de pronunciamiento por el Colegiado Superior, conforme se observa en los considerandos decimo séptimo, decimo octavo y vigésimo de la Sentencia de Vista, no obstante, que el ordenamiento jurídico Peruano no establece que se pueda alegar como causal de recurso de casación los principios del derecho, ya que únicamente se puede sustentar en la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, por lo tanto, el recurso no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, por ende, no cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. La causal bajo análisis deviene en **improcedente.** N**oveno:** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente la causal. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Alonso Vargas García,** mediante escrito presentado el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, que corre en fojas cuatrocientos noventa y cinco a quinientos seis del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET,** sobre **desnaturalización de contratos y otros;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO,

PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-152**

CASACIÓN Nº 10637-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA **PROTRANSPORTE,** mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos dos, contra la **Sentencia de Vista** del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos ochenta y cuatro, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos cincuenta y cuatro a trescientos once, que declaró **fundada en parte** la demanda; en ese sentido, el recurso extraordinario presentado cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley número 29497, l os cuales son: i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** Para la procedencia del recurso de casación, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36° de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** En el caso de autos, se advierte de la demanda que corre de fojas tres a veinticuatro, que el demandante pretende se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicio e invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con la entidad demandada, en consecuencia, se le reconozca un contrato de trabajo a plazo indeterminado; asimismo, pretende el pago de indemnización por despido arbitrario por la suma de S/ 25,455.53 (Veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 53/100 soles), por el periodo comprendido entre el uno de marzo de dos mil doce hasta el tres de abril de dos mil diecinueve; el pago de beneficios sociales y convencionales por la suma de S/128,265.50; y el pago de indemnización por daño moral, en la suma de S/. 10,000.00 soles (Diez mil soles); más intereses, costas y costos. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución emitida en primera instancia en lo que consideró adverso, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de fecha veintisiete de octubre dos mil veinte, que corre de fojas trescientos catorce a trescientos treinta y tres; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i)*** Infracción normativa de los inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. ***ii) Inaplicación de Decreto Legislativo N° 1057 y s us modificatorias. iii)*** Inaplicación del artículo 40°de la Constituci ón Política del Estado. ***iv) Inaplicación de los artículos 5° y 9° de la Ley N° 28175, Ley del Empleo Público. v)*** Inaplicación de los artículos 8° y 9° de la Ley Anual de Presupuesto Público para los años 2012, 2013, 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019, aprobadas por las Leyes N° 29812, 29951, 30114, 302 83, 30372, 30518, 30693 y 30879, respectivamente. S**éptimo.** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**ctavo.** Sobre la causal descrita en el ***ítem i),*** se aprecia que los argumentos de la recurrente están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, limitándose a señalar cuestionamientos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; lo que importa una nueva valoración de las pruebas aportadas, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. Más aún, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplir los requisitos de procedencia de los numerales **2)** y **3)** del artículo **36°** de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno:** Con relación a la causales reseñadas en los ***ítems ii), iii) iv) y v)***, cabe expresar que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar las normas que considera han sido inaplicadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal, no se advierte la existencia de alguna incidencia directa sobre la decisión impugnada; pretendiendo por el contrario obtener una nueva valoración de medios probatorios, lo cual, como hemos indicado no es posible vía recurso de casación. Por lo tanto, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en ***improcedente.*** **Décimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la parte demandada, **INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA PROTRANSPORTE,** mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos dos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **MILTON HARRISON GARCIA COLAN**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y devuélvanse. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-153**

CASACIÓN Nº 10653-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial,** representada por su Procurador Público Adjunto, mediante escrito presentado dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que obra en fojas quinientos quince a quinientos treinta y cinco del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, que obra en fojas cuatrocientos ochenta y cinco a quinientos doce del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, que obra en fojas trescientos setenta y dos a cuatrocientos cinco del expediente judicial electrónico, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de

procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el doce de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatro a treinta y uno número del expediente judicial electrónico, el demandante solicita la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil, declarándose la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, así también solicita el reintegro de sus remuneraciones y el pago del bono por función jurisdiccional, más el pago de su incidencia en sus beneficios sociales. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, se advierte que la recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló, tal como se aprecia del escrito de fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos treinta y uno del expediente judicial electrónico, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***a)*** Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. ***b) Infracción normativa del artículo 72º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y*** Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. ***c) Infracción normativa del artículo 1764º del Código Civil. d)*** Infracción normativa del artículo 5º de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público. ***e) Infracción normativa del inciso 1) del artículo 26º de la Constitución Política del Perú. f)*** Infracción normativa del primer párrafo del artículo 81º del Código Procesal Constitucional. ***g) Infracción normativa del artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, y del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR. h)*** Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y del literal a) del artículo 19° de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. **Séptimo:** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales denunciadas en los ***literales a), b), c), e), f) y g),*** se aprecia de los argumentos de la parte recurrente, que están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, limitándose a señalar cuestionamientos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; lo que importa una nueva valoración de las pruebas aportadas, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. Más aún, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior, no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, estas causales devienen en ***improcedentes*** por incumplir los requisitos de procedencia de los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno:** En cuanto a la causal contenida en el ***literal d),*** se advierte que la parte impugnante no cumple con describir con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, ni con demostrar la incidencia directa de estas mismas infracciones, sobre la decisión impugnada; máxime si conforme se advierte de la revisión de autos, en el presente caso no se está discutiendo la reposición del trabajador; así, conforme a lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 2 9497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo examen deviene en ***improcedente.*** **Décimo:** Referente a la causal denunciada en el ***literal h),*** la parte recurrente señala la inviabilidad de la percepción del bono por función jurisdiccional en el cálculo de los beneficios sociales debido a las prohibiciones presupuestales, estando prohibido que cualquier autoridad genere deudas no presupuestadas; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción invocada en la decisión impugnada, si las normas presupuestales no pueden limitar en total medida las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública y tampoco existe un reajuste automático al haberse otorgado el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales de forma permanente, siendo un concepto que forma parte de las remuneraciones desde el inicio de su relación laboral, como lo determinan las instancias de mérito. Por lo tanto, al incumplir lo contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la acotada ley procesal, la causal analizada resulta ***improcedente.*** **Décimo primero:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial,** representada por su Procurador Público Adjunto, mediante escrito presentado dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que obra en fojas quinientos quince a quinientos treinta y cinco del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Alejandro Lenin Ruidias Talledo**, sobre **desnaturalización de contratos y otros;** interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 10653-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alejandro Lenin Ruidias Talledo,** mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que obra en fojas quinientos cuarenta y cuatro a quinientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, que obra en fojas cuatrocientos ochenta y cinco a quinientos doce del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, que obra en fojas trescientos setenta y dos a cuatrocientos cinco del expediente judicial electrónico, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, no obstante, al ser también un derecho de configuración legal, su ejercicio y procedencia están supeditados a la concurrencia de los requisitos que ha establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** En ese sentido, entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el inciso 3) del artículo 35° de la Ley n úmero 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, contempla que el recurso de casación laboral debe ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. C**uarto.** De la revisión de autos, se advierte a fojas quinientos trece del expediente judicial electrónico, la cédula de notificación electrónica, cuya fecha data del **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, es así que, a partir del

día siguiente, la parte demandante tenía el plazo de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de casación. **Quinto:** No obstante, el recurrente ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, que corre a fojas quinientos cuarenta y cuatro a quinientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico, resultando evidente que el recurso presentando no se encuentra dentro del plazo previsto en la Ley; siendo así, resulta **improcedente por extemporáneo,** toda vez que no cumple con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Sexto**: Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la presentación del recurso de casación dentro del plazo señalado en la Ley es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia por extemporáneo e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon: **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alejandro Lenin Ruidias Talledo,** mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que obra en fojas quinientos cuarenta y cuatro a quinientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Poder Judicial,** sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-154**

CASACIÓN Nº 10788-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Agricultura y Riego, representado por su Procurador Público,** mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos setenta y cinco a trescientos noventa y ocho del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos setenta y uno del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la **Sentencia** apelada de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos noventa y ocho a trescientos dieciséis del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatro a veinticuatro del expediente judicial electrónico, la parte demandante solicita la desnaturalización de contrato de locación de servicios, invalidez de los contratos administrativos de servicios, por ende el reconocimiento de su relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 y el consecuente pago de beneficios sociales, consistente en gratificaciones, bonificación extraordinaria 9%, vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios, bonificación por escolaridad y asignación familiar, así como la inclusión en el libro de planillas como un trabajador bajo los contratos de trabajo a plazo indeterminado. **Quinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia, mediante escrito que corre de fojas trescientos diecinueve a trescientos treinta y dos, teniendo por cumplido el requisito antes mencionado. **Sexto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación, las siguientes: ***i) Inaplicación del artículo 1764°del Código Civil . ii) Inaplicación del artículo 5° de la Ley número 2 8175, Ley Marco del Empleo Público. iii) Inaplicación de los artículos 2°y 4°del Decr eto Legislativo número 1057. iv) Inaplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. v) Inaplicación del artículo 6°de la Ley número 27 735 y del artículo 2° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 005-2002-TR. vi) Inaplicación del artículo 10° del Decreto Legis lativo número 713 y del artículo 4°y 8 °del Decreto Legislativo núme r o 650. vii) Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, recaído en el expediente número 5057-2013-PA/TC- JUNIN. viii) Vulneración al principio de igualdad y al principio de equilibrio presupuestario, contenido en los incisos 2) y 78) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. ix) Inobservancia del artículo I del Título Preliminar de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y del Decreto de Urgencia número 014-2019, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020. x) Infracción normativa del literal a) y d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. xi) Inaplicación o aplicación indebida del inciso 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del inciso 6) del artículo 50°, y del artículo 121°y 122°del Código Procesal Civil.*** S**éptimo.** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo.-** Respecto a las causales anotadas en los ***ítems i), iii), iv), v) y vi),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la misma respecto de la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el presente caso, si bien la parte recurrente cumple con indicar los dispositivos legales cuya inaplicación se denuncia, no se advierte la relevancia de su aplicación y su incidencia sobre la decisión impugnada y cómo modificaría el resultado del juzgamiento, de cara al desarrollo argumentativo determinante de lo resuelto por la Superior Sala en la sentencia de vista que se impugna; por lo que no se cumple con la exigencia del numeral 3) del artículo 36° de la Nueva Ley Pro cesal del Trabajo, deviniendo las causales invocadas en ***improcedentes.*** **Noveno.** Con relación a las causales contenidas en los ***ítems ii) y vii),*** debemos decir que, si bien la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en la norma que considera ha sido infringida por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento; sin embargo, su aplicación resulta impertinente debido a que no es tema de controversia la reposición del trabajador, por lo que no se cumple con la exigencia del numeral 3) del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales invocadas en ***improcedentes.*** **Décimo.** Sobre las causales descritas en los ***ítems viii), ix), x) y xi),*** de los fundamentos en los que sustenta dichas causales, no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar cuál es la incidencia directa en la reforma de la decisión contenida en la resolución que se impugna, limitándose a formular argumentos genéricos y cuestionamientos de la valoración probatoria, buscando un reexamen de lo ya actuado en juicio, pretendiendo en el fondo cuestionar el criterio adoptado por el colegiado de mérito; bajo ese contexto y teniendo en cuenta que la Corte de Casación solo analiza las cuestiones de derecho, permaneciendo firme el correlato factico y probatorio de la causa, y en concordancia con la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la referida Ley Adjetiva, las causales invoc adas devienen en ***improcedentes.*** **Décimo primero.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se debe

señalar que, habiéndose declarado improcedente las causales denunciadas, carece de objeto pronunciarse respecto a este requisito. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Agricultura y Riego, representado por su Procurador Público,** mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos setenta y cinco a trescientos noventa y ocho del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandante, **Alexander Heradio Morales Cornejo,** sobre **desnaturalización de contratos y otros;** interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-155**

CASACIÓN Nº 10794-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores, a través su Procuraduría Pública,** mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que obra de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, que obra de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial electrónico, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, que obra de fojas ciento quince a ciento cincuenta del expediente judicial electrónico, que declara **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el once de abril de dos mil diecinueve, que obra de fojas dos a veinte del expediente judicial electrónico, el demandante pretende se declare la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos desde el uno de enero de dos mil dieciséis hasta el uno de marzo de dos mil diecinueve; en consecuencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo número 728, por el periodo indicado; se ordene a la demandada cumpla con incorporarlo en su planilla de pagos como trabajador de dicho régimen laboral, con todos los beneficios y derechos que tiene un obrero permanente; asimismo, pretende se le paguen beneficios laborales y el reintegro de remuneraciones, por la suma de treinta y dos mil novecientos treinta y cuatro con 00/100 soles (S/ 32.934,00); más intereses bancarios, legales y laborales, así como los costos del proceso. Además, pretende la reposición a su puesto de trabajo como agente de seguridad interna de la Gerencia de Administración y Finanzas de la demandada u otro puesto similar, en el mismo nivel o categoría y con una remuneración de dos mil cien con 00/100 soles (S/ 2.100.00) a la fecha de reposición, por haber sido despedido incausadamente. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y uno del expediente judicial electrónico, por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto:** La recurrente invoca como causal de su recurso de casación, la ***Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Le gislativo número 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; y del artículo 2° del Decreto Supremo número 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo número 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.*** **Séptimo:** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las infracciones normativas denunciadas, se advierte que la parte recurrente expone argumentos genéricos, dirigidos a cuestionar elementos fácticos ya analizados por las instancias de mérito, pretendiendo que se haga un rexamen de los mismos, lo que no es posible vía recurso de casación. Resultando evidente que la recurrente no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, ni demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo análisis en ***improcedente.*** **Noveno:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores, a través su Procuraduría Pública,** mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que obra de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Felipe Chinga Sihuas**, sobre **desnaturalización de contrato y otros;** interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-156**

CASACIÓN Nº 10861-2020 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós

VISTOS, y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte (doscientos trece a doscientos diecisiete), contra la **sentencia de vista** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cuatro), que **revocó** la **sentencia apelada** de primera instancia de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (fojas ciento dieciocho a ciento veintinueve), que declaró **infundada** la demanda, y reformándola la declaró **fundada**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1 del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento**

inmotivado del precedente judicial. T**ercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; además debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; debiendo también señalar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. C**uarto:** Se aprecia en la demanda interpuesta el veintiséis de julio de dos mil dieciséis (fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y cuatro), que la demandante pretende que se declare la nulidad de la resolución de Intendencia número 519-2015-SUNAFIL/ILM que dispuso multar con el importe de trece mil cuatrocientos sesenta y seis con 00/100 soles (S/ 13 466.00) por presunta obstrucción a la labor inspectiva, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la sanción – multa que recae en la referida resolución, así como se disponga la suspensión inmediata del Expediente Coactivo número 0259-2016-SUNAFIL/ILM-EC01, hasta que se emita sentencia judicial. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución de primera instancia, al haberle sido adversa. S**exto:** La entidad impugnante denuncia como causal de casación la siguiente**:** i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. S**étimo:** Sobre la causal denunciada**,** se advierte que ha sido formulada sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, esto es, que debe de cumplir en describir con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial que se denuncia, conforme al artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; así como demostrar la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada, tal como lo exigen los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la norma anteriormente citada, por lo que la causal denunciada, contravienen las exigencias referidas precedentemente, deviniendo por ello en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte (doscientos trece a doscientos diecisiete), contra la **sentencia de vista** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cuatro); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Carmen Beatriz Escudero Otero,** sobre nulidad de resolución administrativa; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-157**

CASACIÓN Nº 10902-2020 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A**, mediante escrito de fecha tres de septiembre del dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y cuatro del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos cuarenta y cinco del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y cuatro del expediente judicial electrónico que declaro **fundada en parte** la demanda; y revocó a la misma; en el extremo que declara infundado el pago de asignación familiar, reformándola la declara fundado dicho extremo; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Conforme a la demanda de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatro al veintidós del expediente judicial electrónico, el demandante solicita que se le reconozca la relación laboral con la demandada del periodo del cuatro de noviembre del dos mil once, al treinta y uno de mayo del dos mil quince y del periodo del dieciséis de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete. Asimismo, se cumpla con pagar los beneficios sociales en la suma de ciento ochenta y ocho mil trescientos cincuenta con 62/100 soles (S/.188,350.62), por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y utilidades por los periodos (cuatro de noviembre del dos mil once al treinta y uno de mayo del dos mil quince) y (dieciséis de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete) y se le entregue un certificado de trabajo. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues apeló tal como se aprecia del escrito de dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos sesenta; por lo que, este requisito se cumple. **Sexto.** La parte demandada denuncia las causales siguientes: ***a)*** Aplicación indebida del principio de primacía de la realidad para determinar la existencia de una supuesta relación laboral con el demandante y nuestra empresa. ***b)*** Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ***c) Vulneración del debido proceso al haberse invertido la carga de la prueba.*** **Séptimo**: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo.** En cuanto a la causal que contiene el ***literal a),*** debemos señalar que la recurrente no ha precisado la norma o precepto jurídico que sustenta la denuncia de aplicación indebida, resultando genérico hacer mención al principio de primacía de la realidad, más aún si sobre este extremo pretende cuestionar los hechos establecidos en el proceso que han determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, circunstancia que no es materia de reexamen a través del recurso de casación, lo cual contraviene la exigencia prevista en el inciso 2) y 3) del artículo 36°de la Ley Nº 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo expuesto, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. **Noveno.** En cuanto a la causal que contiene el ***literal b),*** de la fundamentación del recurso de casación se observa, que la parte impugnante no señala cuales son aquellos vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida; además, se advierte un claro propósito que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito respecto a la validez de los contratos de locación de servicios, aspecto que ha quedado dilucidado por las instancias de grado. En ese sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en el proceso, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso de extraordinario de casación; lo cual contraviene la exigencia prevista en el

inciso 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo expuesto, la causal bajo análisis deviene en **improcedente. Décimo**. Respecto a la causal señalada en el ***literal c)***, la recurrente no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 36 de la nueva ley procesal laboral; toda vez que revisado el recurso de casación sus argumentos son genéricos e incongruentes, y en el fondo lo que está solicitando es una valoración de los hechos y de las pruebas, lo cual no se analiza en sede casatoria, dada su calidad de recurso extraordinario, por lo cual, la causal denunciada, deviene en **improcedente. Décimo primero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. **Décimo segundo:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A**, mediante escrito de tres de septiembre del dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y cuatro del expediente judicial electrónico; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **José Luis Ubillus Polo**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-158**

CASACIÓN Nº 10981-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Analy Viviana Anastacio Farfán,** mediante escrito presentado el catorce de setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas cuatro mil doscientos treinta y nueve a cuatro mil doscientos cincuenta y tres del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** del doce de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatro mil doscientos veinticinco a cuatro mil doscientos treinta y seis del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatro mil treinta y dos a cuatro mil cuarenta y dos del expediente judicial electrónico, que declaró **infundada** la demanda; en ese sentido, el recurso extraordinario presentado cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley número 29497, los cua les son: ***i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero:** Para la procedencia del recurso de casación, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la me ncionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** En el caso de autos, se advierte de la demanda que corre de fojas dos a veintidós del expediente judicial electrónico, que la demandante pretende se declare la desnaturalización de los contrato modales suscritos en el periodo del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en consecuencia, se le reconozca como una trabajadora sujeta al régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado, y se deje sin efecto el despido incausado del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y se ordene su reposición en su puesto de trabajo como costurera; más el pago de costos y costas del proceso. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución emitida en primera instancia en lo que consideró adverso, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**: *i)*** Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. ***ii) Infracción normativa del artículo 197°del Códi go Procesal Civil. iii)*** Haber resuelto en contradicción a la jurisprudencia. S**éptimo.** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**ctavo.** Sobre la causal descrita en el ***ítem i),*** se aprecia que los argumentos de la recurrente están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, limitándose a señalar cuestionamientos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; lo que importa una nueva valoración de las pruebas aportadas, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. Más aún, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en ***improcedente*** por incumplir los requisitos de procedencia de los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. N**oveno:** Respecto a la causal reseñada en el ***ítem ii),*** se advierte que la recurrente expone argumentos genéricos, dirigidos a cuestionar elementos fácticos ya analizados por las instancias de mérito, pretendiendo que se haga un rexamen de los mismos, lo que no es posible vía recurso de casación. En consecuencia, la supuesta infracción normativa denunciada, deviene en ***improcedente*** por incumplir los requisitos de procedencia del numeral 3 del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. D**écimo:** Con relación a la causal reseñada en el ***ítem iii),*** debe tenerse en cuenta que el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo no ha precisado como causal casatoria la "contradicción" a la jurisprudencia; sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que al enunciarse Sentencias Casatorias y Constitucionales, puede referirse a la causal de apartamiento, causal que ha sido reservada para aquellos pronunciamientos que tienen la calidad de precedente vinculante, conforme precisa el artículo 40° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ahora bien, revisada las Sentencias Casatorias y Constitucionales invocadas por el actor, no se advierte que dichos pronunciamientos cumplan con la condición de precedentes vinculantes, por lo que no es posible reconocer la causal de "apartamiento" que pretende invocar la actora. Siendo así, no se cumple con el requisito previsto en el dispositivo legal antes enunciado, lo que supone una ausencia de claridad y precisión en la denuncia que formula, incumpliéndose el requisito de procedencia establecido en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo su causal en ***improcedente***. D**écimo primero:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Analy Viviana Anastacio Farfán,** mediante escrito presentado el catorce de

setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas cuatro mil doscientos treinta y nueve a cuatro mil doscientos cincuenta y tres; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Industria Textil del Pacifico Sociedad Anónima**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-159**

CASACIÓN Nº 10984-2021 LIMA

MATERIA: Reposición y otros

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Guillermo Felipe Herrera Rosas,** de catorce de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y seis, contra la **sentencia de vista** de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y ocho, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento veinte a ciento treinta y cinco, que declara **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado el veintiuno de enero de dos mil dieciocho, de fojas cinco a trece, subsanado en fojas cincuenta y seis a sesenta y dos, el demandante insta como pretensión principal su reposición por despido incausado; accesoriamente pretende la indemnización por daños y perjuicios en la suma de doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200,000.00) por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cinco, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i.*** Infracción normativa del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003-97-TR. ***ii. Apartamiento del precedente vinculante del Expediente N° 3052- 2009-PA/TC[1]. iii.*** Infracción normativa del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. S**étimo.** Respecto de la causal descrita en el acápite ***i),*** la parte recurrente no ha desarrollado fundamento alguno sobre la causal denunciada, razón por la cual, no es posible evaluar la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior; incumpliendo los requisitos de procedencia contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Sobre la causal contenida en el acápite ***ii),*** si bien la sentencia invocada por la parte recurrente tiene la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo VII del Código Procesal Constitucional; sin embargo, no ha demostrado en qué parte se ha producido dicho apartamiento, considerando que el supuesto fáctico de dicho precedente y el del caso de autos constituyen situaciones de hecho distintas a los lineamientos jurisprudenciales de la sentencia recaída en el expediente Nº 3052-2009-PA/TC. Por tales razones, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, calificando como **improcedente.** **Noveno.** En cuanto a la causal denunciada en el acápite ***iii),*** si bien se sustenta en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente no cumple con fundamentar con claridad vicio procesal o de motivación alguno. En consecuencia, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Guillermo Felipe Herrera Rosas,** de catorce de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y seis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Dirección Nacional de Inteligencia - Presidencia del Consejo de Ministros,** sobre reposición y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA **DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

[1] Es pertinente indicar que si bien la parte recurrente denuncia la inaplicación de la sentencia recaída en el Expediente Nº 3052-2009-PA/TC, esta debe entenders e como apartamiento del precedente vinculante, dado que, la casación es un recurso extraordinario y formal.

C-2136194-160

CASACIÓN Nº 11891-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros PR

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero**. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico De Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE**, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta), contra la **sentencia de vista** de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno (fojas doscientos trece a doscientos treinta), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta y siete), que **declaró fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas cuatro a dieciséis), que el demandante solicita el reconocimiento del contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; el pago de sus beneficios sociales; entrega de certificado de trabajo y pago de honorarios profesionales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte

que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de diez de marzo de dos mil veinte (fojas ciento setenta a ciento setenta y siete); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. S**éptimo.** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem i)***, debemos decir que el accionante pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema valore nuevamente los hechos y las pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que la causal bajo examen deviene en **improcedente**. O**ctavo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico De Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE**, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta), y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Manuel Enrique Safra Luzcando**, sobre desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-161**

CASACIÓN Nº 12185-2021 LIMA

MATERIA: Reintegro de remuneración y otros

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas mil cincuenta y uno a mil sesenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del seis de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas mil treinta y tres a mil cuarenta y ocho, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del diez de julio de dos mil veinte, que corre de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento ochenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho que corre de fojas cinco a veintiocho, el actor solicita como primera pretensión principal que la demandada le abone la suma de ciento dos mil setecientos nueve y 04/100 Soles (S/102,709.04) por concepto de diferencia entre remuneración percibida y la remuneración correspondiente al cargo de jefe de sección caja, cuya encargatura ha ejercido consecutivamente desde enero de dos mil seis hasta setiembre de dos mil nueve; como pretensión accesoria pide el pago de la compensación por tiempo de servicios, como consecuencia de los reintegros por diferencial de encargatura, por la suma de ocho mil quinientos cincuenta y nueve y 12/100 Soles (S/8,559.12); como segunda pretensión principal quiere que se le otorgue la categoría de funcionario, de conformidad con el numeral 8.1.4 de la Directiva BN-DIR-2003 Nº 040-2 Ascensos y Promociones, a partir de enero de dos mil seis; además, solicita el pago de intereses legales y bancarios, así como costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues, la apeló conforme puede apreciarse del escrito que corre de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa; por lo que, este requisito se cumple. S**exto.** La parte demandada denuncia la **infracción normativa** de las siguientes normas jurídicas: ***a)*** Infracción normativa por inaplicación del numeral 2) del artículo 2°de la Constitución Política del Perú. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 47° de la Constitución Política del Perú y del artículo 48° de la Ley Orgá nica del Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Legislativo Nº 183 (C apítulo VII). c)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 413° del Código Procesal Civil. S**étimo.** En cuanto a las causales denunciadas en los **literales a)** y **c)**, debemos decir que las normas jurídicas que se invocan forman parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, han sido aplicadas por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de infracción normativa por inaplicación; por lo expuesto, estas causales devienen en **improcedentes**. O**ctavo.** Respecto a la causal denunciada en el **literal b)**, debemos decir que la entidad impugnante no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues, orienta sus argumentos al tema probatorio; razón por la que, esta causal deviene en **improcedente.** N**oveno.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas mil cincuenta y uno a mil sesenta y dos; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Oscar Jesús Gaona Obando**, sobre Reintegro de remuneración y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-162**

CASACIÓN Nº 12338-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición por despido incausado y otro

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial Sánchez Carrión,** mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres), contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos setenta y uno), que **confirmó y revocó** la **sentencia apelada** de fecha nueve de septiembre de d os mil veinte (fojas ciento veintiocho a ciento ochenta y seis), que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir. ***a)*** la infracción normativa y b) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal

Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas doce a cuarenta y cinco), la accionante solicita: **i)** el reconocimiento del contrato verbal y se declare una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen privado regulado por el Decreto Legislativo número 728, **ii)** se ordene su reposición por despido incausado en su puesto de trabajo como obrero municipal, **iii)** el pago de indemnización por daños y perjuicios bajo la modalidad de lucro cesante por el monto de seis mil soles con 00/100 (S/ 6,000.00), **iv)** el pago de beneficios sociales por la cantidad de sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete con 27/100 soles (S/ 64,567.27), **v)** el pago por daños punitivos por el monto de ochocientos soles con 00/100 (S/ 800.00); y **vi)** el pago por honorarios profesionales que ascendería al 30% del monto total, más el 5% al colegio de abogados de La Libertad. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas doscientos cinco a doscientos diecisiete). S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: i) Inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público; ii) Inaplicación del artículo 9 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público; iii) Inaplicación del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo número 304-2012-EF; iv) Interpretación errónea del artículo 37 de la Ley número 27972 Orgánica de Municipalidades. S**éptimo.** Respecto a las causales invocadas en los ***ítems i), ii) y iii),*** debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que los artículos no fueron aplicados en la sentencia de vista; sin embargo, de los argumentos se desprende que están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual devienen en **improcedentes**. O**ctavo**. Sobre la causal denunciada en el ***ítem iv),*** debemos decir que la infracción normativa se puede conceptualizar como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación; asimismo, debemos precisar que una de las formas de infracción normativa es la interpretación errónea; sin embargo, en el caso concreto, el recurrente no cumple con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de la norma denunciada, pues solo se limita a cuestionar los fundamentos jurídicos de la Sentencia de Vista, orientando sus argumentos al tema probatorio; es decir, no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial Sánchez Carrión,** mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la demandante, **Alcira León Franco,** sobre reposición por despido incausado y otro; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-163**

CASACIÓN Nº 12456-2021 SAN MARTIN

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jesús Robert Requejo Santa Cruz**, con fecha quince de septiembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y uno; contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que aparece de fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta, que **confirmó la Sentencia apelada** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, que declaró **infundada la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proce sal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta el seis de marzo de dos mil dieciocho, que aparece de fojas ochenta y dos a ochenta y siete, que el demandante solicita la existencia de un contrato de trabajo bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme se verifica del escrito de apelación de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y ocho, por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El parte recurrente sustenta su recurso extraordinario en las siguientes causales: ***a)*** Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial emitido en la Casación Laboral Nº 476-2005-Lima. ***b)*** **Infracción normativa por inaplicación del principio de primacía de la realidad, del test de presunción de laboralidad y del principio de indubio pro operario.** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: *«2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal prevista en el **literal a)**, debemos señalar que la sentencia invocada ha sido emitida por la Corte Suprema de la República; sin embargo, no tiene la calidad de Precedente Vinculante, atributo del cual debe estar investida a efectos de ser acogida dentro de la causal prevista en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal propuesta resulta **improcedente**. N**oveno.** En cuanto a la causal descrita en el **literal b)**, debemos decir que no corresponde denunciar la infracción de principios que regulan el derecho laboral, al no constituir normas de derecho material susceptibles de ser revisadas dentro del marco de una causal sustantiva, al contener preceptos genéricos.

Más aún si a través de la invocación de estas se pretende cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior respecto a la existencia de una relación de trabajo pretendida, aspecto que ha quedado debidamente dilucidado en el proceso; en consecuencia, la causal resulta **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jesús Robert Requejo Santa Cruz**, con fecha quince de septiembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Soritor**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-164**

CASACIÓN Nº 12918-2021 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero,** mediante escrito del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos treinta y dos al trescientos cuarenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos dieciocho a trescientos veinticinco, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera** instancia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas noventa y nueve al ciento once, que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre a fojas treinta y siete a cuarenta y ocho, el accionante solicita se declare la existencia de una relación laboral indeterminada entre las partes regida por el Decreto Legislativo 728, en el cargo de obrero, en la función de personal de limpieza pública (recolector de residuos sólidos y/o mantenimiento de parques y jardines) e invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el veintiocho de septiembre del dos mil quince hasta la fecha y en adelante, ordenándose su inclusión en la planilla de obreros contratados permanentes de la municipalidad demandada **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló tal como se aprecia del escrito de que corre de fojas ciento veinte al ciento veintiocho; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***i*** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 630° del Código Procesal Civil ***ii Infracción normativa por inaplicación del artículo 197º del Código Procesal Civil iii*** Inaplicación del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú ***iv Infracción normativa por inaplicación de los artículos 140º y 219º inciso 1) del Código Civil v*** Aplicación Indebida del artículo 14° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo **Sétimo:** Antes del análisis de las causales invocadas, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** cabe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma, a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, la recurrente no propone cual es la interpretación normativa correcta, sino que pretende que se revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, buscando en el fondo una revalorización de pruebas, atribución incompatible con la naturaleza extraordinaria de este recurso. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo qu e esta causal califica como **improcedente**. **Noveno:** En relación a las causales propuestas en los ***ítems ii), iii) y iv)*** debemos manifestar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso en concreto, si bien los artículos de las normas invocadas no han sido citadas de manera textual dentro de los fundamentos de la Sentencia de Vista, también es cierto que, no se demuestra como su aplicación modificaría la decisión emitida por la Sala Laboral; en ese contexto, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes. Décimo:** En lo concerniente a la causal denunciada en el ***ítem v),*** resulta necesario precisar que la **aplicación indebida** ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla**;** en tal sentido, la parte impugnante no ha demostrado la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre lo resuelto por la Sala Superior, toda vez que no ha tenido en cuenta que la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, esta blece que el Estado puede ser condenado al pago de costos; por tanto, no ha cumplido con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la causal planteada deviene en **improcedente. Décimo primero:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, de los argumentos del escrito casatorio se tiene que su pedido casatorio es revocatorio; por lo tanto, este requisito de procedencia se cumple. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero,** mediante escrito del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos treinta y dos al trescientos cuarenta y tres, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Lucia Mamani Viza de Flores**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la jueza suprema **Carlos Casas,** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-165**

CASACIÓN Nº 13021-2021 CUSCO

MATERIA: Nivelación de remuneración

Lima, seis de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco**, mediante escrito presentado el

veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete), contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento diecinueve a ciento veintisiete), que **confirmó en parte la sentencia apelada**, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte (fojas setenta y uno a ochenta y uno), que **declaró fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el catorce de agosto de dos mil diecinueve (fojas veinticinco a treinta), que el demandante solicita i) Nivelación de las remuneraciones equivalentes al que percibe un obrero permanente de la misma condición, ascendente a la suma de dos mil setecientos setenta y seis con 52/100 soles (S/ 2776.52); y ii) la suma total de veintisiete mil setecientos cinco con 25/100 soles (S/ 27 705.25). Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ciento tres a ciento diez); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i)*** Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referente a la motivación de las resoluciones judiciales; ***ii) Inobservancia de la Casación Laboral número 4255-2017-LIMA, ratificada por la Casación Laboral número 12901-2014-CALLAO; y iii)*** Infracción al principio de legalidad. S**éptimo.** Referente a la causal denunciada en los ***ítems i) y iii),*** corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como casual, la infracción de principios procesales; sin embargo, se advierte, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la denuncia debe de estar referida a una infracción normativa que incida directamente en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes, lo que no ha ocurrido al momento de denunciarlo; en consecuencia, se incumple con lo previsto en la norma citada, por lo que estas causales deviene en **improcedentes**. O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem ii)*** de la sentencia que señala la parte recurrente, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral número 4255-2017-LIMA y la Casación Laboral número 12901-2014-CALLAO, se observa que esta no tienen la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, no cumplen con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco**, mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete), contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento diecinueve a ciento veintisiete); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Raúl Huillca Pumahualcca**, sobre nivelación de remuneración y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA **DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-166**

CASACIÓN Nº 13063-2021 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito presentado con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y uno, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos veintiuno a doscientos cuarenta y uno, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y dos, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y dos a ochenta y siete, subsanado a fojas noventa y uno a noventa y tres, la demandante solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada, su reposición por despido incausado y el pago de sus beneficios sociales y convencionales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, puesto que la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos ocho; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a) Infracción normativa por inaplicación y/o interpretación errónea del artículo 3°del Decreto de Urgencia Nº 016-2020. b) Infracción normativa por vulneración del Principio de igualdad y equilibrio presupuestal reconocido en los artículos 2° y 78° de la Constitución Política del Perú.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: *«2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el ***literal a)***, existe contradicción en la infracción denunciada debido a que invoca "inaplicación" e "interpretación errónea" de un mismo dispositivo legal, sin tener en consideración que dichas formas de infracción normativa son excluyentes entre sí. Por ello, la aludida causal no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, calificando como **improcedente**. N**oveno.** Acerca de la causal denunciada en el ***literal b)***, debemos decir que la invocación

de principios constitucionales referidos a la igualdad y al equilibrio presupuestal, no constituyen normas de derecho material susceptibles de ser revisadas dentro del marco de una causal sustantiva por contener preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el presente caso. Más aún si, con la invocación de esta, se pretende cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior respecto a la existencia de una relación de trabajo entre las partes, circunstancia que no es materia de análisis a través del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal califica como **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito presentado con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y uno; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Violeta Díaz Bazán de Narro**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-167**

CASACIÓN Nº 13660-2021 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Punta de Bombón**, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y seis), contra la **sentencia de vista**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y dos), que **confirmó** la **sentencia apelada**, de fecha dos de octubre de dos mil veinte (fojas ciento treinta a ciento cuarenta y uno), que **declaró fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el doce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas ochenta a noventa y cuatro) y escrito de subsanación de fecha once de diciembre de dos ml dieciocho (fojas cien a ciento cuatro); que el demandante solicita se declare la desnaturalización de sus contratos, a fin que se disponga la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado, y, por ende, la invalidez de los contratos de locación de servicios y de los contratos administrativos de servicios CAS, por los cuales desarrolló el servicio de serenazgo (seguridad ciudadana) desde el primero de abril de dos mil dieciséis a la fecha. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 9497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i)*** Inaplicación del principio de igualdad y principio de equilibrio presupuestario reconocidos en el inciso 2 del artículo 2 y artículo 78 de la Constitución Política del Perú; ***ii) Inaplicación o aplicación indebida del inciso 5 del artículo 139 e inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil, relativos al principio de congruencia y la motivación de resoluciones judiciales; y iii)*** Interpretación errónea del artículo 37 de la Ley número 27972. S**éptimo.** Referente a las causales mencionadas en los ***ítems i) y iii)***, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que el recurrente no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso; aspectos que han sido debidamente dilucidados por el Colegiado Superior en el presente proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razones por la cual, devienen en **improcedentes**. O**ctavo.** Referente a la causal mencionada en el ***ítem ii),*** respecto a la inaplicación o aplicación indebida de una norma, se debe señalar que esta causal resulta imprecisa, considerando que no es posible denunciar la inaplicación y la aplicación indebida respecto de una misma norma, por ser éstas excluyentes entre sí, quedando así indeterminada la materia de fondo sobre la que este Colegiado debería pronunciarse; por lo cual, la causal bajo examen deviene en **improcedente.** N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Punta de Bombón**, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y seis), contra la **sentencia de vista**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y dos); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Elvis Roberto Ccasa Espirilla**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-168**

CASACIÓN Nº 13664-2021 TACNA

MATERIA: Desnaturalización de Contrato

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carmen Yauri Sumire**, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y seis, contra la **el auto de vista** de quince de enero de dos mil veintiuno, fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y ocho, que **confirma** el **auto** de siete de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, que resuelve *dejar sin efecto la medida cautelar* concedida por resolución de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, de modo que cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir, lo hace así en razón a que este medio impugnatorio es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en la que se analiza primero el proceso y luego el recurso. En tal sentido, corresponde verificar, en primer término, si el recurso interpuesto cumple con los supuestos de procedencia señalados en el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y, posteriormente, si reúne los requisitos de fondo establecidos en el artículo 36 de la citada norma

legal. **Tercero.** Al respecto, el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Nº 29497, atinente a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, señala: "El recurso de casación se interpone: *1) Contra las sentencias y* ***autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso*** *(…)".* C**uarto.** De la revisión de autos, se tiene que el recurso de casación formulado por la parte demandante se encuentra dirigido a cuestionar la resolución número trece emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirma la resolución número nueve emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de la misma corte superior de justicia, que resuelve dejar sin efecto la medida cautelar innovativa a favor de la demandante Carmen Yauri Sumire concedida inicialmente por resolución número uno de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en la que se dispone la reposición provisional. **Quinto.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto, la resolución impugnada confirma el auto apelado, que dispone cancelar la medida cautelar de reposición, en virtud a que la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna revoca la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de desnaturalización, reformándola, la declara infundada, por lo tanto, *no constituye un auto que pone fin al proceso*; en consecuencia, el presente medio impugnatorio, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carmen Yauri Sumire**, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y seis, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandada, **Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima,** sobre desnaturalización de contrato; interviniendo como ponente, la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y devuélvanse los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-169**

CASACIÓN Nº 13731-2021 CALLAO

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Callao,** en representación de la parte demandada**,** mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veinte a ciento veinticuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas ciento tres a ciento doce, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha doce de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas cuarenta y seis a cincuenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo. -** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto.-** De la demanda interpuesta el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas siete a veintidós, se advierte que el demandante solicita la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado y el pago de sus beneficios sociales. **Quinto. -** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló, tal como se aprecia del escrito presentado el seis de agosto de dos mil veinte, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto.-** La recurrente invoca como causal de su recurso de casación: ***Infracción normativa del Decreto de Urgencia número 016-2020.*** S**éptimo.-** En relación a la causal alegada, la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa en la decisión impugnada, más aún si la norma denunciada ha sido derogada por la Ley número 31115, publicada en el diario oficial «El Peruano» el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, Ley que deroga los artículos 2°, 3°, 4°, 13°, la Cuarta Disposició n Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020; por lo tanto, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la que esta causal deviene en ***improcedente.*** O**ctavo. -** Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Callao,** en representación de la parte demandada**,** mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veinte a ciento veinticuatro, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante **Moisés Jonas Ascencio Vergara,** sobre **reconocimiento de vinculo laboral;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-170**

CASACIÓN Nº 13814-2021 CUSCO

MATERIA: Beneficios Sociales

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado**, y CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago**, mediante escrito presentado el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno que corre a fojas doscientos nueve a doscientos trece, contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos dos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha ocho de octubre del dos mil veinte de fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y cuatro, que declaró **fundada en parte la demanda** y ordena el pago de beneficios sociales por concepto de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, bonificación extraordinaria por gratificaciones y bono por escolaridad. Asimismo, los beneficios derivados del convenio colectivo celebrado para el año dos mil diecinueve, entre el SITRAOPMUNDISC y la Municipalidad Provincial de Santiago, más el pago de intereses legales sin costas y costos del proceso; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve de fojas sesenta

y siete a setenta y nueve, el accionante solicita se disponga el pago íntegro de la remuneración mensual conforme a lo establecido en la ley; el pago de beneficios sociales por concepto de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, bonificación extraordinaria por gratificaciones y bono por escolaridad. Asimismo, los beneficios derivados del convenio colectivo celebrado para el año dos mil diecinueve, entre el SITRAOPMUNDISC y la Municipalidad de Santiago, más el pago de intereses legales sin costas y costos del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha quince de octubre del dos mil veinte de fojas ciento sesenta y ocho a ciento cincuenta y cuatro; por lo tanto, esta exigencia se cumple. **Sexto.** La parte recurrente sustenta su recurso en la siguiente causal: a) Apartamiento inmotivado de precedentes emitidos por la Corte Suprema de las siguientes casaciones: Casación N° 1793-2000 del veintidós de enero del dos mil uno, Casación N° 2105-2000-Lima d el ocho de marzo de dos mil uno, Casación N° 2712-2009-Lima del vein titrés de abril del dos mil diez, Casación N° 4711-2011-Cusco del quinc e de junio del dos mil doce, Casación N° 512-2012 del veintiuno de ene ro del dos mil trece, Casación N° 2534-2013-Junin del cuatro de noviembre del dos mil trece, Casación N° 7893-2013-La Libertad del dos de diciem bre del dos mil trece y la Casación N° 7186-2013-Lambayeque del vei nte de enero de dos mil catorce. **Séptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. **Octavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal señalada en el ***literal a),*** Que respecto a la causal señalada, la parte recurrente señala que la sentencia recurrida es contraria a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema en las casaciones y precedentes cuya infracción denuncia; sin embargo, solo se ha limitado a enumerar las casaciones sin precisar cuál es la similitud existente con el pronunciamiento recurrido, ni tampoco ha expuesto algún fundamento respecto a sustentar la causal invocada ni en qué consiste el apartamiento o alguna contradicción en cada resolución que señala, toda vez que incurre en cuestionamientos que no se enmarcan en los presupuestos de procedencia de este recurso extraordinario; infringiendo de esta forma los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia las causales invocadas devienes en **improcedentes**. N**oveno.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente la causal contenida en el considerando que antecede. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago - Cuzco**, mediante escrito presentado el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno que corre a fojas doscientos nueve a doscientos trece; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con la demandada, **Brígida Chino Merano**, sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-171**

CASACIÓN Nº 13902-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la procuradora pública de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** de once de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa, contra la **sentencia de vista** de veintitrés diciembre de dos mil veinte, de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos setenta y dos, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y tres a trescientos siete, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Mediante escrito de demanda de treinta de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, de fojas ciento cincuenta a ciento noventa, subsanado en fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y cinco, la demandante pretende: ***i)*** la desnaturalización de contratos temporales; ***ii) Su*** inclusión en el libro de planillas y de remuneraciones en la categoría CA5; ***iii)*** el reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales y colectivos; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y seis, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La municipalidad recurrente sustenta su recurso en las causales de: ***i) Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestal, reconocidos en los artículos 2 y 78 de la Constitución Política del Perú. ii) Inaplicación o aplicación indebida del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 6 del artículo 50, 121 y 122 del Código Procesal Civil. iii) Interpretación errónea del artículo 37 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. iv) Inaplicación o aplicación indebida de los literales b) y c) del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 10-2003-TR, Texto Único Ord enado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.*** S**éptimo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***i),*** cabe considerar que los principios no tienen calidad de preceptos normativos por cuanto constituyen pilares, bases y directrices para crear, modificar, aplicar e interpretar las normas; en ese sentido, no corresponde alegar infracción normativa respecto a principios. En consecuencia, al no haberse precisado causal alguna de procedencia del recurso de casación conforme al artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, la causal invocada deviene en **improcedente**. O**ctavo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***ii),*** además de la evidente contradicción con la que se formula la causal, si bien se sustenta en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente no expone fundamento alguno al respecto. En consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***iii),*** la parte recurrente no expone fundamento alguno respecto a la infracción normativa alegada, no cumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , deviniendo la causal alegada en **improcedente**. D**écimo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***iv),*** siendo que la infracción normativa por aplicación indebida implica la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no contemplado, no es posible que se alegue de manera simultánea, la inaplicación de la misma norma, lo que ocurre en el presente caso. En ese sentido, no existiendo claridad en cuanto a las infracciones normativas de los dispositivos legales alegados, conforme a lo exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente. Undécimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso

de casación interpuesto por la procuradora pública de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** de once de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Lucila Elvira Mendoza Leandro**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-172**

CASACIÓN Nº 13921-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Relación laboral indeterminada y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión**, mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y nueve), contra la **sentencia de vista**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte (fojas doscientos siete a doscientos veinticinco), que **confirmó** la **sentencia apelada**, de fecha catorce de julio de dos mil veinte (fojas ciento trece a ciento sesenta y uno), que **declaró fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve (fojas diecinueve a cuarenta y nueve), que la demandante solicita se declare una relación laboral de naturaleza permanente dentro del régimen del sector privado contenido en el Decreto Legislativo número 728; la incorporación a la planilla única de trabajadores permanentes; el pago de beneficios sociales; la reposición por despido incausado; el pago de indemnización por daños y perjuicios y el pago de costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte (fojas ciento setenta y ocho a ciento noventa y uno); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público; ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público; y iii) Infracción normativa por inaplicación del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo número 304-2012-EF.*** S**éptimo.** Sobre las causales mencionadas en los ***ítems i)*** y ***ii)***, corresponde indicar que de los argumentos formulados en las causales denunciadas que son objeto de evaluación están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de medios probatorios, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual, devienen en **improcedentes**. O**ctavo.** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem iii)***, se debe expresar que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar la norma que considera ha sido infringida por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, por lo cual deviene en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión**, mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y nueve); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Gladys Domitila Tamayo Castillo**, sobre relación laboral indeterminada y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-173**

CASACIÓN Nº 14339-2021 ANCASH

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial,** representado por su Procurador Público Adjunto, mediante escrito presentado veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, que obra en fojas ciento sesenta y tres a ciento ochenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, que obra en fojas ciento treinta a ciento cincuenta y ocho, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha doce de octubre de dos mil veinte, que obra en fojas ciento ochenta y siete a doscientos nueve, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el quince de noviembre de dos mil diecinueve, el demandante solicita el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, asimismo, solicita el pago del bono por función jurisdiccional y el reintegro de sus beneficios sociales por incidencia, así como los incrementos establecidos por los Decretos Supremos números 045-2003-EF y 016-2004-EF; Decreto de Urgencia número 017-2006; Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto:** La recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***a) Infracción normativa por inaplicación de los numerales***

3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa del literal b) del artículo 16º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y de la Ley número 27321. c) Apartamiento del Precedente Vinculante contenido en la sentencia número 5057-2013-PA/TC y la sentencia número 6681-2013-2013-PA/TC d) Infracción normativa del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. e) Infracción normativa de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y del literal a) del artículo 19° de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración financiera del sector público. f) Infracción normativa de la Sétima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, y del artículo 413°del Código Procesal Civil. S**éptimo:** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. O**ctavo:** Sobre las causales denunciadas en los ***literales a), b) y d),*** se aprecia de los argumentos de la parte recurrente, que están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, limitándose a señalar cuestionamientos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; lo que importa una nueva valoración de las pruebas aportadas, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. Más aún, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior, no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, estas causales devienen en ***improcedentes*** por incumplir los requisitos de procedencia de los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. N**oveno:** En cuanto a la causal contenida en el ***literal c),*** se advierte que la parte impugnante no cumple con describir con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, ni con demostrar la incidencia directa de estas mismas infracciones, sobre la decisión impugnada, máxime si conforme se advierte de la revisión de autos, en el presente caso no se está discutiendo la reposición del trabajador, así conforme a lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 36°de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en improcedentes. D**écimo:** Referente a las causales denunciadas en los ***literales e) y f),*** en realidad indican la inviabilidad de la percepción del bono por función jurisdiccional en el cálculo de los beneficios sociales debido a las prohibiciones presupuestales, estando prohibido que cualquier autoridad genere deudas no presupuestadas; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción invocada en la decisión impugnada, si las normas presupuestales no pueden limitar en total medida las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública y tampoco existe un reajuste automático al haberse otorgado el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales de forma permanente, siendo un concepto que forma parte de las remuneraciones desde el inicio de su relación laboral como lo determinan las instancias de mérito. Por lo tanto, al incumplir lo contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la acotada ley proces al, las causales analizadas resultan ***improcedentes.*** D**écimo primero:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial,** representado por su Procurador Público Adjunto, mediante escrito presentado veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, que obra en fojas ciento sesenta y tres a ciento ochenta y uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Duhamel Silio Ramos Salas**, sobre **bono por función jurisdiccional y otros;** interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-175**

CASACIÓN Nº 14343-2021 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Lady Karen Cáceres Begazo**, mediante escrito del doce de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y seis, que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del diez de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho, que declaró fundada la demanda; reformándola se declaró infundada en todos sus extremos; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme a la demanda presentada mediante escrito del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento setenta y seis, la demandante solicita que se declare la desnaturalización del contrato de suplencia suscrito entre las partes por el periodo diez de setiembre de dos mil dieciocho al diez de marzo de dos mil diecinueve (seis meses), por encubrir una relación laboral a plazo indeterminado y haber continuado laborando desde el once al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, pese haberse excedido el plazo del contrato de suplencia; asimismo, pide la reposición en el cargo de asistente gerencial, habiéndose incurrido en despido incausado. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues apeló, tal como se aprecia del escrito del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos noventa y tres a trescientos uno; por lo que este requisito se cumple. S**exto.** La demandante denuncia las causales siguientes: ***a)*** Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ***b)*** **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** ***c)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 191°y de los Artículos I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. S**éptimo.** En cuanto a las causales previstas en los **literales a)** y **b)**, debemos decir que la actora no ha demostrado la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues pretende a través de dichos argumentos que esta Sala Suprema reexamine los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso

de casación; por lo expuesto, estas causales devienen en **improcedentes.** O**ctavo.** Con relación a la causal señalada en el **literal c)**, debemos decir que la demandante no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues se ha limitado a citar el texto de cada norma legal sin desarrollar argumento alguno que justifique porque debieron ser aplicadas por el Colegiado Superior; razón por la que esta causal deviene en **improcedente.** N**oveno.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe ano tar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Lady Karen Cáceres Begazo**, mediante escrito del doce de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y ocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la empresa de **Servicio de Agua PotabLey Alcantarillado de Arequipa (EPS SEDAPAR S.A.)**, sobre desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-176**

CASACIÓN Nº 14352-2021 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública de la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento noventa y siete a doscientos dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento noventa a ciento noventa y cuatro, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha catorce de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y tres, que declaró **fundada en parte la demanda** en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y daño moral, **modifica** el monto ordenado a pagar de veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho con 36/100 soles (S/ 24,668.36), **fija** el monto a pagar en setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00) e **infundada** la excepción de prescripción deducida en autos; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, cuya concesión solo es posible si se cumple con los requisitos previstos en los artículos 35°y 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. T**ercero.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace porque este es un medio impugnatorio extraordinario a través del cual la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria en base a lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso, y no actúa como una instancia final de fallo donde se analiza primero el proceso y luego el recurso. C**uarto.** Asimismo, se tiene que constituye un requisito de procedencia del recurso de casación que la entidad recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 36°de la mencionada Nueva Ley Procesal de Trabajo, que textualmente señala: "*Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso".* Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley Nº 29497 , se advierte que la impugnante en instancia de casación, consintió la resolución adversa de primera instancia, pues no la apeló, lo que imposibilita para que pueda postular un recurso casatorio como el que es materia de calificación. S**exto.** En ese sentido y por estricta responsabilidad de la recurrente, el recurso bajo examen califica como **improcedente**, no siendo posible a esta Sala Suprema la revisión del contenido y alcances de la Sentencia de Vista ni de las razones que motivaron la estimación de la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública de la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento noventa y siete a doscientos dos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Jesús Alberto Hurtado Prieto**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**; interviniendo como **ponente** el Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-177**

CASACIÓN Nº 14551-2021 DEL SANTA

MATERIA: Reposición Laboral

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Guillermo Asmat Banini** mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinte (fojas seiscientos treinta a seiscientos treinta y cinco), contra la **sentencia de vista** de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte (fojas seiscientos diecinueve a seiscientos veintiocho), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos ochenta y cuatro), que declaró **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Del escrito de demanda presentado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve (folios noventa y tres a ciento catorce), se tiene que el actor pretende su reincorporación en el cargo de supervisor de cobranzas del área de facturación que ha venido desempeñando desde el seis de abril del dos mil dieciocho hasta el tres de enero del dos mil diecinueve, fecha en que ha sido despedido, se le acusa de haber incurrido en la causal establecida en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-97-TR, esto es haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la Inobservancia del reglamento interno de trabajo, más la condena de costas y los costos procesales. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve (fojas quinientos noventa y tres a seiscientos nueve), cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: ***i)*** Interpretación errónea del inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR. ***ii) Interpretación errónea del inciso h) del artículo 25º del Texto único ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; y iii)*** Contravención al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución; artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal invocada

en el ***ítem i),*** cabe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, el recurrente no cumple con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de la norma denunciada, pues solo se limita a cuestionar los fundamentos jurídicos de la Sentencia de Vista, orientando sus argumentos al tema probatorio; es decir, no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** N**oveno.** En relación a la causal invocada en el ***ítem ii)***, corresponde precisar que la norma, cuya interpretación errónea se denuncia, no fue aplicada en la sentencia de vista, en ese sentido, se concluye que la causal denunciada no ha sido adecuadamente invocada; aunado a ello, no precisa cuál sería la incidencia directa sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente**. D**écimo.** Respecto a la causal invocada en el ***ítem iii),*** se tiene que la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en la norma que considera ha sido infringida por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues se limita a formular fundamentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; contraviniendo la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva, deviniendo en **improcedente**. D**écimo primero.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Guillermo Asmat Banini** mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinte (fojas seiscientos treinta a seiscientos treinta y cinco); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **Sedachimbote Sociedad Anónima,** sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-178**

CASACIÓN Nº 14649-2022 LIMA ESTE

MATERIA: Ejecución de resolución administrativa y otros

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sindicato de Obreros Permanentes de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho (SOPMUN-SJL),** mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, de fojas tres mil quinientos ochenta y seis a tres mil seiscientos treinta y dos, contra el **auto de vista** de treinta de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas tres mil quinientos sesenta y seis a tres mil quinientos setenta y ocho, que **confirma y corrige** la **resolución número setenta** de tres de agosto de dos mil veinte, de fojas dos mil setecientos cincuenta y nueve a dos mil setecientos sesenta y dos, disponiendo requerir a las partes para que informen respecto al pago de la suma de mil seiscientos diez con 00/100 soles (S/ 1,610.00) por los conceptos de racionamiento y movilidad, **revoca** la **resolución número setenta** en el extremo que dispone remitir nuevamente los autos a la oficina de pericias y *reformándola*, dispone dejar sin efecto este extremo; asimismo, **revoca** la **resolución número setenta y dos** de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte de fojas tres mil quinientos once a tres mil quinientos trece, *reformándola* declara **improcedente** la liquidación efectuada por el perito judicial; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, las mismas que son: ***a)*** *la aplicación indebida de una norma de derecho material,* ***b)*** *la interpretación errónea de una norma de derecho material,* ***c)*** *la inaplicación de una norma de derecho material, y* ***d)*** *la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.* T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley; debiendo la sala casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda de cuatro de noviembre de dos mil cuatro, de fojas dieciséis a veintidós, que el demandante pretende la ejecución de una resolución administrativa firme, con el objeto de que el juzgado ordene a la entidad demandada, cumpla con la Resolución de Alcaldía Distrital de San Juan de Lurigancho Nº 001213, de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la misma que tuvo su base jurídica en el Decreto de Alcaldía de Lima Metropolitana Nº 052-84; y, en consecuencia, cumpl a con abonar las asignaciones mensuales de racionamiento y movilidad, aplicándose en la planilla de pago de remuneraciones del próximo mes inmediato, la suma de mil seiscientos diez con 00/100 soles (S/ 1,610.00) que es el equivalente a 3.5 veces de la remuneración mínima vital. Q**uinto.** El sindicato recurrente denuncia como causales de su recurso: ***i)*** Nulidad de la resolución de vista recurrida en casación por la manifiesta violación del derecho y principio de la función jurisdiccional que señala el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ***ii) Nulidad de la resolución de vista recurrida en casación por la manifiesta violación del derecho y principio de la función jurisdiccional que señala el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iii)*** Nulidad de la resolución de vista recurrida en casación por infracción normativa de inaplicación de una norma de derecho material prevista en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 001-98-TR. ***iv) Nulidad de la resolución de vista recurrida en casación por infracción normativa de inaplicación de una norma de derecho material prevista en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. v)*** Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema. S**exto.** En relación a las causales contenidas en los acápites ***i)*** y ***ii),*** las mismas no se encuentran previstas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, el cual precisa taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de **derecho material** y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las cortes superiores. De esta forma, se constata que su redacción contiene causales inviables a ser conocidas de manera excepcional mediante el recurso de casación, puesto que está referidas a un **ámbito procesal** que no puede ser analizado en sede casatoria. Por consiguiente, al no cumplir el recurrente con señalar alguna de las causales previstas por la Ley Nº 26636, dichas causales res ultan **improcedentes**. S**éptimo.** Respecto a las causales denunciadas en los acápites ***iii)*** y ***iv),*** la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y por qué corresponde su aplicación. En el caso de autos, el sindicato recurrente no precisa en específico por qué deberían ser aplicados estos dispositivos legales, orientando sus argumentos a cuestionar el criterio asumido por las

instancias de mérito, además, están direccionadas a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta sala suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con lo previsto en el inciso c del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del T rabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedentes. Octavo.** Sobre la causal contenida en el acápite ***v),*** el sindicato recurrente precisa que se trata de una contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema; sin embargo, no precisa de qué sentencias o resoluciones se trata. Por lo tanto, al no cumplir el recurrente con señalar de manera correcta esta causal, resulta **improcedente**. Finalmente, cabe remarcar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sindicato de Obreros Permanentes de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho (SOPMUN-SJL),** mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, de fojas tres mil quinientos ochenta y seis a tres mil seiscientos treinta y dos, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho;** interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Pinares Silva de Torre;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° d el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-179**

CASACIÓN Nº 14688-2019 AREQUIPA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria

SUMILLA*: Cabe destacar que los derechos fundamentales como todos los derechos subjetivos no son absolutos, por lo que su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos; en tal sentido, el derecho a la huelga no es la excepción, toda vez que su ejercicio no puede vulnerar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. De lo expuesto se concluye que la huelga es un derecho que se ejerce con las limitaciones que la ley le imponga, vale decir, en armonía con el interés público y con los demás derechos fundamentales.*

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número catorce mil seiscientos ochenta y ocho, guion dos mil diecinueve, guion **AREQUIPA,** en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y seis, contra la **Sentencia de vista** de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento dieciocho a ciento veintinueve, que **confirmó** la **Sentencia de primera instancia**, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ochenta y seis a noventa y tres, que declaró **fundada la demanda** de impugnación de sanción disciplinaria; en el proceso seguido por el demandante, **Víctor Marcial Chicalla Ponce**. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas noventa y cinco a ciento ocho, del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: ***a) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR. c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-T R. d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Pro ductividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 97-TR***. Correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: **a) Pretensión demandada.** Conforme se aprecia de la demanda que corre de fojas cinco a nueve, el demandante solicita la impugnación de sanción disciplinaria, a efecto de que se deje sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita. **b) Sentencia de primera instancia.** Mediante la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, declaró **fundada la demanda**, al argumentar que se ha tipificado mal el hecho imputado como falta, pues sanciona al trabajador por haber acatado los días diez al veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete una 'paralización intempestiva', cuando es en realidad un supuesto de 'huelga', la que devendría en ilegal por haberse materializado pese a haberse declarado la improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por incumplimiento de algunos de los requisitos formales exigidos por el artículo 73° de l Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, Decreto Supremo N°011-92-TR. **c) Sentencia de segunda instancia.** Mediante sentencia de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando principalmente que se restringe el derecho a huelga si se pretende ejecutar inmediatamente una declaración apelada en sede administrativa. Segundo. Única causal de orden procesal La causal de orden procesal declarada procedente, está referida a la *infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Con stitución Política del Perú*; la cual prescribe lo siguiente: *"(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (…)"*. Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente, de conformidad con lo previsto por el artículo 39° de la Ley N° 29497 [1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Cuarto. Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos precisar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho al debido proceso tenemos a los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). b) Derecho a un Juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. **Quinto.** Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución P olítica del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonabLey ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente N° 00728-20 08-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios

hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'". En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso por falta de motivación o motivación indebida En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N° 15284-2018-Cajamarca** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado , por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: **1.** Carezca de fundamentación jurídica. **2.** Carezca de fundamentos de hecho. **3.** Carezca de logicidad. **4.** Carezca de congruencia. **5.** Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. **6.** Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. **7.** Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". Solución al caso concreto S**éptimo.** A fin de emitir pronunciamiento sobre la causal procedente, es preciso tener en cuenta que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. De la revisión de la Sentencia de segunda instancia, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué considera que no le corresponde la sanción impuesta al demandante; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo – al mome nto de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos facticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio sólo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta. O**ctavo.** En ese sentido, sin que ello signifique que este Colegiado Supremo comparta el sentido de su análisis, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de la motivación de resoluciones que consecuentemente infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente. Primera causal de orden sustantivo N**oveno.** La norma en mención prescribe lo siguiente: "Artículo 77. La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: *a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios."* D**écimo.** Este artículo merece la interpretación siguiente: A) Abstención total de labores (inciso a): Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga, resulta coherente respecto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida; la huelga implica la no prestación de ninguna clase de trabajo a favor del empleador. B) Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b): El ejercicio de derecho de huelga implica la inexistencia de prestación efectiva de servicios; sin embargo, no existe obligación por parte del empleador de pagar remuneraciones, pues la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. C) Prohibición de retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c): Considerando que la huelga es una medida para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el periodo de huelga no se podrá extraer bienes algunos de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. D) Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d): El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso[2]. D**écimo Primero.** Del análisis antes descrito, debe tener en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegitima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. **Solución del caso concreto. Décimo Segundo.** El tema a dilucidar, consiste en establecer los efectos de la huelga promovida por los trabajadores que ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo al no reunir los requisitos sancionados por la legislación, lo que conlleva a que no se puedan efectivizar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77°de la Decreto Supremo N° 010-2003-TR materia de análisis. Décimo Tercero. Solución del caso concreto En el presente caso, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como ocurrió durante más de diez (10) días sucesivos en la empresa demandada (desde el diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete); y como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador; consideramos que es legal y disciplinariamente válida la facultad del empleador de calificar la paralización ex profesamente sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente. De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, la sanción impuesta al demandante se ha concretado el día dos de mayo de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su improcedencia. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión válida del contrato de trabajo, como se considera en la tesis propuesta por el demandante. D**écimo Cuarto.** En dicho contexto, la sanción de severa llamada de atención escrita impuesta por la parte empleadora a un trabajador incurso en una deliberada paralización de labores de más de diez (10) días sucesivos, la que además no ha sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida; razones por las cuales esta causal deviene en **fundada**. D**écimo Quinto.** En relación a las causales de interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relacione s Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, e inap licación del artículo 9°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y seis; en consecuencia, **CASARON la Sentencia de vista** de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento dieciocho a ciento veintinueve; **y actuando en sede de instancia**; **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ochenta y seis a noventa y tres que declaró **fundada** la

demanda de impugnación de sanción disciplinaria, **Reformándola** la declararon **infundada**; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Víctor Marcial Chicalla Ponce**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós. **EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO QUE SUSCRIBE, ES COMO SIGUE: I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento treinta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fojas ciento dieciocho, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas ochenta y seis, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria; en consecuencia, se ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta de severa llamada de atención escrita, se retire de los registros y del file personal del demandante Víctor Marcial Chicalla Ponce la sanción impuesta, con costos y costas del proceso, con lo demás que contiene. **II. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, por las siguientes causales: **1)** Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3[3] de la Constitución Política del Perú. **2)** Infracción normativa de los artículos 77[4] y 81[5] del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR; y, **3)** Infracción normativa del artículo 9[6] del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR. **III. CONSIDERANDOS**: **PRIMERO.-** En lo relacionado a la causal procesal denunciada, el suscrito concuerda con la ponencia en cuanto a que es infundada, discrepando en cambio respecto a las causales materiales denunciadas, sobre las cuales es del caso señalar que la libertad sindical es un derecho conforme al cual los trabajadores pueden organizarse de manera colectiva con el fin de promover y defender sus intereses y derechos económicos y sociales, siendo que para ser eficaz requiere de la realización efectiva de los derechos de sindicación, de negociación colectiva y huelga. En ese orden, el derecho a la libertad sindical se encuentra expresamente reconocido en el artículo 28 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. A nivel internacional, tiene amparo -entre otros- en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con entrada en vigor el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta), ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa número 13281, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. **SEGUNDO.-** En cuanto al derecho a la libertad sindical, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1124-2001-AA/TC[7], numeral 8, precisó que: *"La Constitución reconoce la libertad sindical en su artículo 28, inciso 1) (…) implica la protección del trabajador afiliado o sindicado a no ser objeto de actos que perjudiquen sus derechos y tuvieran como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. Desde luego, debe entenderse que lo anterior no conlleva a que el contenido esencial del citado derecho constitucional se agote en los aspectos antes relevados. Por el contrario, es posible el desarrollo de ulteriores concretizaciones o formas de proyección del citado derecho constitucional que, en principio, no pueden, como tampoco deben, ser enunciadas de manera apriorística. Los derechos constitucionales albergan contenidos axiológicos que, por su propia naturaleza, pueden y deben desarrollarse, proyectando su vis expansiva a través de remozadas y, otrora, inusitadas manifestaciones".* Para Javier Neves Mujica[8]: *"(…) es el derecho de los trabajadores a constituir, afiliarse y participar en las organizaciones sindicales, así como el derecho de estas a elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, desarrollar actividades, formar organizaciones sindicales de grado superior y disolver las organizaciones sindicales. Todo ello sin injerencia del empleador ni del Estado, y con la debida tutela de este, a través de diversos mecanismos y facilidades encaminadas a permitir e incluso promover el ejercicio efectivo del derecho".* **TERCERO.-** Respecto al derecho en comento, dicho órgano jurisdiccional lo reafirmó en el Expediente número 02714-2010-PA/TC-LIMA[9], señalando que: *"Teniendo presentes los hechos descritos, puede concluirse que la huelga general indefinida que fue convocada por el sindicato demandante, se inició el dieciocho de setiembre y concluyó el uno de octubre de dos mil siete, de conformidad con lo prescrito en el inciso d) del artículo 85 del Decreto Supremo 010-2003-TR. Por tanto, cuando el sindicato cumpla con su obligación de dar preaviso al empleador y a la Autoridad de Trabajo, antes de declarar la improcedencia de una huelga, ningún trabajador puede ser sancionado o despedido durante el período en que se lleve a cabo la huelga, pues ello vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad sindical. Ello debido a que cuando se declara la ilegalidad de la huelga, la orden de reanudar el trabajo no es automática, sino competencia del empleador. En este sentido, el artículo 73 del Decreto Supremo 011-92-TR prescribe que: "Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz, y a la falta de estos, bajo constancia policial".* **CUARTO.-** Con relación al derecho de huelga, como derecho fundamental, es una medida que adoptan los sindicatos de los trabajadores ante los diversos conflictos de carácter laboral que surgen entre aquellos y los empleadores, manifestándose una colisión de derechos: el de los trabajadores en huelga, y el de los empleadores (libertad de empresa). El Tribunal Constitucional[10] se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre lo que constituye la huelga y sus características, indicando que: *"(…) es la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica -sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo (…) mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales. Por ello, debe quedar claramente establecido que la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores".* **QUINTO.-** El artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe que declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, resolución que quedará consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que esta se haya producido. Al respecto se verifica de autos que efectivamente el Sindicato Cerro Verde convocó a huelga indefinida a iniciarse el diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se produjo en dicha fecha hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, habiéndose cumplido previamente con los respectivos plazos de huelga ante el empleador y la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa. Ante la convocatoria de huelga, por Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, del seis de marzo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, y por Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA/GRTPE, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió la apelación interpuesta por el Sindicato Cerro Verde, confirmándose la resolución citada. Ante esta última decisión, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, lo que dio lugar a la Resolución Directoral General número 39- 2017/MTPE/2/14, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, declarándose infundado el recurso, agotándose la vía administrativa, y por ende firme la improcedencia de la comunicación de huelga. Se advierte del mismo Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, que el escrito recepcionado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, con registro de trámite documentario número 401104, a través del cual el Sindicato Cerro Verde comunica el plazo de huelga, fue presentado después de haberse agotado la negociación directa entre la Sociedad Minera Cerro Verde y el Sindicato Cerro Verde, sobre los siguientes puntos: **1)** Mejores condiciones de trabajo seguro, por investigación transparente y objetiva de accidentes de trabajo y el respeto al comité paritario de seguridad; **2)** Pago de utilidades convencionales con sujeción a la cláusula 8 del convenio colectivo y a la Carta número 1533-2003, y el cumplimiento del acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; **3)** Se dé cumplimiento a la cláusula 35 del

convenio colectivo; y, **4)** Se dé cumplimiento a la cláusula 25 del convenio colectivo, efectuando el pago de la remuneración y de la asignación vacacional antes del inicio del goce físico.. En ese orden de ideas, la huelga, en el caso concreto, no necesariamente terminaba con la declaratoria de improcedencia, sino recién cuando fuera declarada ilegal, tal como así lo establece el artículo 85 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010- 2003-TR; en concordancia con el artículo 84 inciso a) del mismo texto legal, que prescribe que la huelga será declarada ilegal, si se materializa, no obstante haber sido declarada improcedente; declaración de ilegalidad, que no ha ocurrido en el caso de autos; por tanto, si no existe la declaratoria de ilegalidad de la huelga, habiendo el Sindicato Cerro Verde comunicado al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de la paralización de labores desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, tal decisión constituye el ejercicio legítimo del derecho de huelga, más aún, si: **1)** Frente a la declaratoria de improcedencia de la huelga, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de apelación, y luego el de revisión; **2)** El recurso de revisión fue resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando la huelga ya había concluido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; y, **3)** No hubo requerimiento del empleador a los trabajadores para que se reincorporen a las labores. Es más, el artículo 39 del Decreto Supremo 01-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, exige en el contexto señalado, la declaratoria de ilegalidad de la huelga, a efecto de calificar como injustificados los días de inasistencia; no refiriéndose en nada para ello, a la declaratoria de improcedencia de la huelga; similar criterio tuvo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral número 15537-2015-Lima, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual en su décimo octavo considerando dejó establecido que declarada improcedente la comunicación de huelga por la Autoridad Administrativa, dicho pronunciamiento no es definitivo, "*toda vez que no va a originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato, en tanto que esta parte puede ejercer su derecho de impugnación, como ha sido el caso, y solo cuando la autoridad declare ilegal la huelga y dicha decisión quede consentida, es que dicha medida se convertirá en irregular e ilegítima, y solo en dicho supuesto la inasistencia de los trabajadores a su centro de trabajo se convertirá en una inasistencia injustificada";* parecer que es coincidente con el del suscrito. S**EXTO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no están amparadas por la ley citada las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo, y la obstrucción del ingreso al centro de labores. En cuanto a la causal de infracción normativa material del artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, resulta relevante señalar que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto al conflicto laboral. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en los artículos 63 y 77 de la ley en mención, cuya infracción última también se denuncia, la huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, determina, entre otros efectos, la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza, y del personal comprendido en el artículo 78, constatándose del caso controvertido, que no se está frente a una paralización intempestiva de labores, sino, como ya se ha señalado, ante un caso en que el accionante ejerció su derecho legítimo a la huelga, dado que el Sindicato Cerro Verde, del que el emplazante es miembro, siguió todo un procedimiento administrativo destinado a iniciar una huelga, tutelada no solo por la Constitución y las leyes de la República sino por sendos instrumentos jurídicos internacionales; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado En atención al artículo 28 inciso 3 de nuestra Carta Magna, ciertamente el derecho de huelga no es un derecho absoluto, empero, en el caso concreto, la paralización de labores del demandante se ha llevado a cabo en el ejercicio regular de su derecho de huelga, que el propio texto normativo constitucional reconoce, no configurándose la paralización intempestiva de labores que se denuncia. Finalmente, en lo que se refiere a la infracción normativa del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es verdad que el empleador ostenta el poder de dirección que incluye la facultad sancionadora; sin embargo, esa atribución debe ejercerse en el marco de la ley, no correspondiendo ello en el presente caso; ya que el emplazante no incurrió en paralización intempestiva de labores alguna, como le imputó y sancionó el empleador, basándose en el artículo 25 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que son faltas graves, entre otras, la reiterada paralización de labores; sino que como ya ha quedado determinado precedentemente, realizó el ejercicio regular de su derecho de huelga; en todo caso, cualquier duda en la interpretación de las normas en conflicto, ella debe hacerse en lo favorable al trabajador, en aplicación del principio *pro operario,* que reconoce el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; precepto reiterado en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, que prescribe que la justicia laboral se imparte interpretando y aplicando toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios constitucionales, entre otros instrumentos jurídicos; en consecuencia, también deviene en infundada esta infracción normativa material denunciada. **SÉPTIMO.-** En atención a los considerandos precedentes, dado que el ejercicio regular del derecho de huelga no constituye una paralización intempestiva de labores, y tampoco significa una falta disciplinaria susceptible de sanción, la demanda resulta amparable en sus pretensiones principal y accesoria, como lo han determinado las instancias de mérito. **OCTAVO.-** De acuerdo a los considerandos antes expuestos, el suscrito se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema, en la Casación Laboral número 25646-2017-Arequipa, así como en la Casación Laboral N° 2 2596-2018 Lambayeque, en aplicación del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **NOVENO.-** Respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03692-2017- PA/TC Arequipa, del ocho de junio de dos mil veintiuno, tal resolución no tiene incidencia en la causa, dado que los hechos analizados en ella no son los mismos que se ventilan en el presente proceso. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil**, MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta. En los seguidos por Víctor Marcial Chicalla Ponce, sobre impugnación de sanción disciplinaria. S. LÉVANO VERGARA. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo: Lévano Vergara, fueron dejados oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a los actuados.

---

1 Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

2 En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N°011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, de fecha 0 6 de marzo de 2017.
Apelada la decisión administrativa indicada, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPE de l 14 de marzo de 2017, confirmó el Auto Directoral N° 011-2 017-GRAT /GRTPE-DPSC, que declaró Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.
Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo de 2017, que declaró Infundado el mencionado recurso de revisión; Improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; dando por agotada la vía administrativa en dicho procedimiento.

3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)

4 Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección

o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78; b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral; c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo; y, d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios.

5 Artículo 81.- No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo.

6 Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

7 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio de 2002, recaída en el Expediente número 1124-2001-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de setiembre de 2002, en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A. y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú (FETRATEL), contra Telefónica del Perú, sobre Proceso de Amparo.

Los accionantes con fecha 29 de mayo de 2000, interponen acción de amparo contra las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A., con el objeto de que se abstengan de amenazar y vulnerar los derechos constitucionales de los trabajadores a los cuales representan, en virtud de la aplicación de un plan de despido masivo contenido en un resumen ejecutivo elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos de la primera de las demandadas. Sostuvieron la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa, al trabajo, a la libertad sindical y a la tutela jurisdiccional efectiva de los trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A., dado que esta inició una política de despidos masivos con el propósito del "despido de la totalidad de trabajadores sindicalizados".

8 Villavicencio Ríos, Alfredo. La Libertad Sindical en el Perú: Límites, Alcances y Regulación. Editorial Plades, Lima, 2010, pág.15.

9 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 02714-2010-PA/TC-LIMA, de fecha 3 de mayo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada, a favor de sus afiliados Michael Danny Martínez Arias, Jaime Roberto Sulca Auqui, Erika Milagros Ormeño Gonzáles, Dilmer García Sempertegui, y otro, contra Textiles San Sebastián S.A.C., sobre Proceso de Amparo.

Con fecha 7 de febrero de 2008, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo a favor de sus afiliados, solicitando que se deje sin efecto los despidos de dichos afiliados por haberse vulnerado su derecho a la libertad sindical y que, en consecuencia, se ordene sus reposiciones en sus puestos de trabajo.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente número 008-2005-PI/TC, fundamento jurídico 40.

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial "*El Peruano*", y vigente desde el 1 de enero de 2005.

C-2136194-180

CASACIÓN Nº 14702-2021 LIMA SUR

MATERIA: Reposición por despido nulo y otros

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y uno, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y cuatro, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochenta y uno a noventa y siete, que declaró **fundada la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero.** Asimismo, la entidad recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas catorce a treinta y tres, el demandante solicitó el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato, la nulidad del despido por la causal c) del artículo 29° del Texto Único Orden ado del Decreto Legislativo Nº 728, la reposición como trabajador obrero, el registro en planillas y el pago de las remuneraciones con incidencia en la compensación de tiempo de servicios dejadas de percibir, el pago de los beneficios sociales; más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha seis de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento dos a ciento once; por lo que esta exigencia se cumple. **Sexto.** La entidad impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa del artículo 13.1 literal h) del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM. ***b) Infracción normativa del artículo 123° incisos 1) y 2) del Código Procesal Civil. c)*** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **Séptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada*». **Octavo.** Evaluando las causales del ***literal a)*** y ***b)***, de la revisión del escrito de casación, se observa que la entidad recurrente enuncia las normas que considera vulneradas por el Colegiado Superior; por lo que cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sin embargo, de la fundamentación expuesta (cuestionar el reconocimiento del vínculo laboral y la calidad de la cosa juzgada), pretenden cuestionar la decisión asumida en la sentencia de vista, advirtiéndose que en la misma existe un pronunciamiento motivado. En ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente, las causales invocadas resultan como improcedentes. **Noveno.** Revisando la causal del ***literal c)***, se advierte que la recurrente no ha señalado cuáles son los vicios en que habría incurrido la instancia de mérito que – por su trascendencia – acarrearían la nulidad de la recurrida. Por el contrario, presenta argumentos (la validez del procedimiento de despido), direccionados a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, aspecto que carece de sustento al existir un análisis suficiente en la instancia de mérito. En consecuencia, se contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por tanto, la causal materia de calificación es **improcedente**. **Décimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y uno; **ORDÉNARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Rodolfo Raúl Ramos Sifuentes,** sobre **reposición por despido nulo y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla

de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-181**

CASACIÓN Nº 14705-2021 DEL SANTA

MATERIA: Reposición

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial del Santa**, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta, contra la **sentencia de vista** de doce de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintisiete de julio de dos mil veinte, de fojas ciento veintidós a ciento treinta y uno, que declara fundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Para su procedencia, la municipalidad recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Conforme al escrito de demanda de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y uno a noventa y cuatro, la demandante insta como pretensión la nulidad de despido por la causal establecida en el literal c) del artículo 29 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; en consecuencia se ordene su reposición; más pago de costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la municipalidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de cinco de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La municipalidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**: *i)* Infracción normativa de los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. *ii)* Infracción normativa por inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003-97-TR .** S**éptimo.** En relación a la causal denunciada en el acápite ***i),*** si bien se sustenta en el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente no cumple con fundamentar con claridad vicio procesal o de motivación alguno. En consecuencia, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***ii),*** la parte recurrente no ha cumplido con demostrar cómo la aplicación del dispositivo legal invocado, modificaría el resultado del juzgamiento, ello en tanto, la infracción denunciada se encuentra orientada al análisis de los contratos temporales que ha suscrito la demandante con la entidad; sin embargo, tal situación es materia de estudio en el proceso seguido entre las partes en el *Expediente Nº 02745-2019-0-2501-JR-LA,* en el que se declaró fundada la demanda de desnaturalización de contratos y que a la fecha ha sido apelada por la entidad edil, de modo que, la aplicación del dispositivo legal de conformidad con lo alegado en el presente recurso no resulta pertinente al caso de autos. Por consiguiente, la causal denunciada no cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, devi niendo en **improcedente**. **Noveno.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial del Santa**, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso abreviado laboral, seguido por la demandante, **Irma Consuelo Bazán Jara,** sobre reposición; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. SS. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA **DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-182**

CASACIÓN Nº 14708-2021 DEL SANTA

MATERIA: Nulidad de despido y Reposición

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el Procurador Público encargado de la Defensa Jurídica del **Ministerio Público**, mediante escrito del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento veintidós a ciento veintiocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del siete de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento trece a ciento veinte, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del dos de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas setenta y cinco a ochenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda, de nulidad de despido y reposición; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), ***2)*** , 3) y 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de seis de mayo de dos mil diecinueve que corre de fojas veintidós a veintisiete, el actor solicita la reposición por nulidad de despido y se le reponga en el puesto de Vigilante de la entidad demandada en aplicación del literal c) del artículo 29°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, al haber sido desp edido por seguir un proceso judicial con la demandada, y como pretensión subordinada solicita se le reponga por haber sufrido un despido incausado, así como el pago de costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en los extremos que le fueron adversos; pues apeló, tal como se puede apreciar del escrito del ocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas noventa a cien; por lo tanto, esta exigencia se cumple. S**exto.** El recurrente denuncia las siguientes causales: a. Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 28175. b. Apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional Exp. 05057-2013-PA/TC. S**étimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente

en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, lo que deberá observarse al describir con claridad y precisión la causal que se denuncia. O**ctavo.** En cuanto a la causal prevista en el **literal a)**, debemos decir que si bien la parte recurrente ha señalado la norma que se habría inaplicado en la sentencia de vista, e indica la incidencia con la decisión impugnada, sin embargo, de los argumentos esgrimidos no se advierte que haya demostrado la referida incidencia directa en la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pretendiendo a través de sus argumentos que esta Sala Suprema reexamine los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente.** N**oveno.** Respecto a la causal denunciada en el **literal b)**, cabe precisar, que de los argumentos formulados por la parte impugnante, no se advierten claramente las razones o justificaciones que sustenten de qué manera se habría incurrido en el apartamiento del precedente vinculante citado, teniendo en cuenta que la sentencia impugnada ha señalado su motivación para la no aplicación de dicho precedente constitucional; no cumpliendo en estricto las exigencias establecidas en el inciso 3), del artículo 36° de la Ley Nº 294 97, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por tanto, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el Procurador Público encargado de la Defensa Jurídica del **Ministerio Público**, mediante escrito del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento veintidós a ciento veintiocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Heber Ananias Bocanegra Cueva**, sobre Nulidad de despido y Reposición; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **Arévalo Vela** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de l Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-183**

CASACIÓN Nº 14719-2021 DEL SANTA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de marzo del dos mil veinte, que aparece de fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y cuatro, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y seis, que declaró **fundada la demanda**; **revocó** el extremo que declaró **fundado** el incremento remunerativo del convenio colectivo 2013, **reformándolo** a **infundado**; confirmando lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa *y* ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), ***3)*** y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre de folios setenta a ochenta y siete, que el demandante solicitó el pago de asignación familiar y sus incidencias en los beneficios de gratificaciones, CTS y vacaciones, desde septiembre del 2013 al 2019, el pago de la asignación familiar y de los incrementos ordenados con sus incidencias en los beneficios sociales, más el pago de intereses legales y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, en razón a que la impugnó, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad recurrente sustenta su recurso extraordinario en las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 43° incisos c) y d) del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Or denado de la Ley de Relaciones Colectivas. b) Apartamiento de la casación laboral Nº 19367-20 15-JUNIN. c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 011-92-TR. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Referente a las causales denunciadas en los ***literales a)*** *y* ***c)***, debemos decir que las normas que señala como inaplicadas han formado parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, han sido aplicadas; por lo que resulta contradictorio invocar la causal de inaplicación. Por tal razón, estas causales resultan **improcedentes**. N**oveno.** Acerca de la causal denunciada en el ***literal b)***, la Casación emitida por la Corte Suprema de la Republica no constituye un precedente vinculante conforme al Artículo 40[1] de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo; atributo del cual debe estar investida para efectos de ser amparada dentro de la causal prevista en el artículo 34° del mismo dispos itivo legal. Por tal razón, la causal denunciada califica como **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y tres; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Johnny Ricardo Príncipe Benites**, sobre **pago de beneficios sociales**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS [1]**Artículo 40. Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República** La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. **C-2136194-184**

CASACIÓN Nº 14722-2021 DEL SANTA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, cinco de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta - SIDERPERU**, mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veinte, que corre de trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante de fojas trescientos nueve a trescientos veinticinco, que **confirmó en parte** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y uno, que declaró fundada en parte la demanda, modificando el monto a pagar por el concepto de indemnización por daño a la persona, fijando la suma en quince mil con 00/100 soles **(S/ 15,000.00);** y revocó la referida sentencia, en cuanto declara infundada la demanda con respecto al pago de indemnización por daño moral, y reformándola, declara fundada en parte la demanda en cuanto a la pretensión de daño moral, fijando la suma en cinco mil con 00/100 soles (**S/ 5,000.00). Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad, debe tenerse en cuenta el inciso 1) del artículo 35° la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala que el recurso de casación se interpone: *"1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)** (…)"* (subrayado y negrita son nuestros). **Tercero.** Como se advierte del escrito de demanda, de fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, obrante de fojas trece al veintiocho, el accionante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual, por los conceptos de daño a la persona y daño moral. **Cuarto.** De la revisión de autos, se advierte que la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante Sentencia de Vista de veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante de fojas trescientos nueve al trescientos veinticinco, **confirmó en parte** la **Sentencia emitida en primera,** modificando el monto otorgado por el concepto de indemnización por daño a la persona, fijándose la suma en quince mil soles con 00/100 (S/ 15,000.00); y revocó la referida sentencia en cuanto declara infundada la demanda con respecto al pago de indemnización por daño moral, y reformándola, declara fundada en parte la demanda en cuanto a la pretensión de daño moral, fijando la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00). Otorgando al demandante el monto total de **veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00),** por concepto de indemnización por daño moral y daño a la persona. **Quinto.** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando anterior, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia impugnada no supera las cien Unidades de Referencia Procesal[1] (100-URP) exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto. Cantidad que, a la fecha de interposición del recurso de casación, esto es, el nueve de marzo del dos mil veinte, ascendía a un total de cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/ 43,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos con 00/100 soles (S/ 4,300.00), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual al diez por ciento, es decir, cuatrocientos treinta con 00/100 soles (S/ 430.00). S**exto.** Siendo ello así, el recurso no cumple con lo dispuesto en el inciso 1) del referido artículo 35° la Ley número 29497, por lo q ue debe ser declarado improcedente al no superar la cuantía exigida. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto además por el artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta - SIDERPERU**, mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veinte, que corre de trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y tres; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Julio Cesar Espinola Alva,** sobre **indemnización por daños y perjuicios;** interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2136194-185

CASACIÓN Nº 14726-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

***Sumilla**: Para que la empresa pueda tener a sus trabajadores bajo el régimen laboral agrario, es necesario que se cumpla con lo previsto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049-2002-AG, que establece que el acogimiento de los beneficios de la Ley número 27360, se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número catorce mil setecientos veintiséis, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y dos, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento dieciocho a ciento treinta, que declaró infundada la demanda, y **reformándola,** la declararon **fundada en parte;** en el proceso ordinario laboral seguido por **Carlos Alberto Sánchez Tanta**, sobre desnaturalización de contrato y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, que corre en fojas sesenta y ocho a setenta y uno del cuaderno de casación, por las siguientes causales: ***i) infracción normativa por inaplicación del artículo 2.2°de la Ley número 273 60, Ley de Promoción del Sector Agrario; ii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3° del Decreto Supremo número 049-2002 -AG, que aprueba el Reglamento de la Ley número 27360 y iii) infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso: *a)* Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas dos a diecinueve, el demandante solicita se declare la invalidez de los contratos de trabajo en el régimen especial agrario, la desnaturalización del contrato de intermediación laboral y el reconocimiento de la relación laboral en el régimen laboral de la actividad privada. ***b)* Sentencia de primera instancia:** El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante Sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, declaró infundada la demanda, al considerar que la demandada se ha acogido al régimen laboral especial agrario durante los ejercicios económicos dos mil cuatro a dos mil diecisiete, y siendo que el demandante cuestiona el acogimiento al régimen agrario en el año dos mil cinco, señaló que si bien la demandada ha presentado el formulario 4888 de manera extemporánea para el acogimiento al régimen agrario, esta no está estipulada como causal de pérdida de beneficios de este régimen, siendo que incluso resulta ser una exigencia no prevista en la Ley, por lo que el reconocimiento en el régimen laboral de la actividad común queda desestimado. ***c)* Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, revocó la sentencia apelada, y reformándola, la declaró fundada en parte, señalando que en el año dos mil cinco la demandada se intentó acoger al beneficio del régimen laboral agrario el treinta de diciembre de dos mil cinco, esto es, una fecha posterior a la fecha límite de presentación del formulario ante la SUNAT que era el treinta y uno de enero de dicho año, por lo que la solicitud de acogimiento se encontraría extemporánea. En consecuencia, no habiéndose probado en autos que la demandada en el año dos mil cinco, se haya encontrado adscrita al régimen agrario, entonces, corresponde al demandante desde la fecha de inicio, esto es, el cinco de abril de dos mil cinco, hasta el treinta de junio de dos mil trece, su pertenencia en el régimen común y con ello le corresponde el otorgamiento de los beneficios sociales inherentes a tal condición. Segundo: Sobre la causal procesal declarada

procedente Se declaró procedente la infracción normativa del numeral 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, que esta blece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal procesal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación que es subsumida dentro del debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Cuarto. Doctrina jurisprudencial En relación al derecho constitucional reconocido en el inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, esta Sal a Suprema en la **Casación número 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". Quinto. Solución del caso concreto La parte recurrente, en su recurso de casación, señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, ya que en la sentencia recurrida no se ha efectuado una valoración integral de los medios probatorios y se ha forzado la presencia de los elementos del contrato de trabajo. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada, de acuerdo a ley, en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones demandadas en el proceso. Siendo así, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal materia del recurso es ***infundada.*** S**exto.** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde analizar las causales de carácter material referidas a: ***i) infracción normativa por inaplicación del artículo 2.2°de la Ley número 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; ii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3°del Decreto Supremo número 049- 2002-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley número 27360***. Los artículos en mención, prescriben: *"**Artículo 2.2°.-** También se encuentran comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivo y/o crianzas a que se refiere el numeral 2.1 de este artículo, en áreas donde se producen dichos productos, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza **Artículo 3:** El acogimiento a los beneficios a que se refiere la Ley se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo.* Para la fiscalización correspondiente, la SUNAT podrá solicitar al Ministerio de Agricultura la calificación técnica respectiva, referida a las actividades que desarrollan los beneficiarios, la misma que será remitida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de efectuada la solicitud. Si se constatara la falsedad de la información proporcionada, al acogerse a la Ley; o si al final del ejercicio no se cumpliera con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 2, se considerará para todo efecto como no acogido. Para lo cual la SUNAT emitirá la resolución correspondiente. En estos casos, los contribuyentes estarán obligados a regularizar la declaración y el pago de los tributos omitidos durante el ejercicio gravable, más los intereses y multas correspondientes, según lo previsto en el Código Tributario. Séptimo. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si el demandante se encuentra dentro del régimen agrario, regulado por la Ley número 27360 o, por el contrario, sujeto al régimen laboral común. Octavo. Alcances sobre el régimen agrario. Este Supremo Tribunal en la **Casación Laboral número 8321-2017-lca** de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, ha señalado que el régimen agrario se dio con la finalidad de promover el desarrollo del sector agrario, estableciendo un régimen tributario especial y un régimen laboral particular para dicho sector. Las características de este régimen laboral que se encuentra vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, son las siguientes: a) permite contratar personal a tiempo determinado (contratos a plazo fijo) o indeterminado; b) cuando se trata de contratos a plazo fijo se pueden establecer jornadas de trabajo acumulativas, siempre que el total de horas durante el desarrollo de los contratos no superen las cuarenta y ocho (48) horas semanales en promedio; c) contempla una remuneración mínima diaria que incluye dentro de su monto a la compensación por tiempo de servicios y a las gratificaciones de julio y diciembre. Aquella debe ajustarse en el mismo porcentaje en que se incrementan la Remuneración Mínima Vital en el régimen laboral ordinario; d) otorga un descanso vacacional de quince (15) días por año trabajado; e) la indemnización en caso de despido arbitrario equivale a quince días por cada año completo de labores, no pudiendo superar las ciento ochenta (180) y f) tienen derecho a la seguridad social en salud y previsional. De conformidad con lo prescrito en la Casación número 6583-2015 -TUMBES. Noveno. Precisiones para el acogimiento del régimen agrario. ***7.1.*** El acogimiento de los beneficios del régimen agrario, se efectuará en la forma y condiciones que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) establezca, el cual se realizará anualmente y tiene carácter constitutivo, esto es, genera efectos jurídicos a partir del momento en el cual se solicite el acogimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049-2002-AG. ***7.2.*** Los beneficiarios del régimen agrario, los cuales se detallan en el artículo 11° de Reglamento de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049-2002-AG, deberán presentar a la SUNAT, lo siguiente: a) el formulario "Solicitud de Devolución" aprobado por la SUNAT; b) la relación detallada de las facturas, notas de débito o notas de crédito, tratándose de adquisición local; o declaración única de aduanas y demás documentos de importación, según sea el caso, que respalden las adquisiciones materia del beneficio correspondientes al período por el que se solicita la devolución, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca; c) la declaración jurada que se menciona en el segundo párrafo del artículo 10°; d) otros documentos e información que la SUNAT requiera. De otro lado, para el registro de los contratos sujetos a modalidad, los empleadores deberán presentar el último día hábil de cada semestre calendario, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, las solicitudes previstas en el artículo 19°de la citada en líneas precedentes, en tre otros la solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ley agraria. ***7.3.*** En atención a lo expuesto, y atendiendo a lo previsto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049- 2002-AG, resulta necesario recurrir a las Resoluciones de la SUNAT, que regulan la forma y condiciones para el acogimiento de los beneficios de la Ley agraria. **Décimo.** Bajo este contexto, es necesario precisar que mediante **Resolución de Superintendencia número 007-2003/SUNAT,** se aprobó la nueva versión del Formulario número 4888 *"Declaración Jurada de Acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley de promoción del sector agrario y de la Ley de promoción y desarrollo de la acuicultura"*, y se indicó que la presentación del citado formulario se efectuará hasta el treinta y uno de enero de cada ejercicio gravable o, tratándose de personas que inician sus actividades en el transcurso de ejercicio, hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que inicien actividades. El artículo 19°del Reglamento de la Ley número 273 60, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049-2002-AG, señala que para efectos del registro de los contratos de

trabajo sujetos a modalidad, bajo el régimen laboral agrario, los empleadores deberán presentar el último día hábil de cada semestre calendario, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la Jurisdicción, entre otros, copia simple del documento que presente ante la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley, de conformidad con el artículo 3°de la norma citada. Asimismo, la SUNAT, de manera excepcional mediante **Resolución de Superintendencia número 281-2004/SUNAT,** estableció que los contribuyentes durante el ejercicio de dos mil cuatro, podían presentar el formulario de acogimiento de los beneficios de la Ley agraria hasta el siete de diciembre de dos mil cuatro. No obstante, dicho supuesto no se aplica a todos los años, pues, en dicha Resolución solo dispuso la medida referida en el dos mil cuatro, por el contrario, los demás años, deberán acogerse a lo establecido en la Resolución de Superintendencia número 007- 2003/SUNAT. Décimo primero. Solución al caso concreto De la revisión de autos, se verifica que la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta se acogió a los beneficios de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en el año dos mil cuatro, de acuerdo al oficio número 442-2016-SUNAT/6D0100[2] presentado por SUNAT ante el pedido de la Judicatura; por lo que, podía acogerse al beneficio de tener a sus trabajadores bajo el régimen laboral agrario. Sin embargo, esto no supone que pueda seguir ostentado el beneficio referido los demás años, pues, el acogimiento se realiza de manera anual y tiene carácter constitutivo, debiendo cumplir con las condiciones exigidas por SUNAT. En ese contexto, una de las exigencias establecidas por SUNAT, es presentar el formulario de acogimiento a los beneficios de la Ley número 27360 hasta el treinta y uno de enero de cada ejercicio gravable, durante el período de vigencia del beneficio, de conformidad con el artículo 2° de Resolución de Superintendencia número 007-2003/SUNAT. Asimismo, si bien en dicha Resolución se establece el acogimiento de beneficios tributarios, también es cierto, que de acuerdo al artículo 19° del Reglamen to de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049-2002-AG, se determinó que para el registro de los contratos de trabajo corresponde presentar, entre otros, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, copia simple del documento que presente ante la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos en la Ley número 27360. Respecto al año dos mil cinco, la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, ha adjuntado la declaración jurada de acogimiento respectivo, apreciándose que esta tiene como fecha treinta de diciembre de dos mil cinco, es decir, con posterioridad al plazo establecido por SUNAT, situación que a consideración de este Supremo Tribunal, no genera que sus trabajadores puedan estar sujetos al régimen laboral agrario durante todo el año del dos mil cinco, en mérito a los artículos 3° y 19°del Reglamento de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049-2002-AG; más aún, si se tiene en cuenta que las disposiciones dictadas por SUNAT, eran de conocimiento de la demandada, toda vez que existe en autos declaraciones juradas de acogimiento a los beneficios tributarios que si se encontraron dentro de la fecha exigida por SUNAT de los demás años, los cuales fueron presentados en enero de cada ejercicio gravable. Siendo así, y teniendo presente que la fecha de ingreso del demandante, fue el cinco de abril de dos mil cinco, fecha a partir de la cual, la demandada no tenía los beneficios de la Ley número 27360, le corresponde estar sujeto al régimen laboral común. En consecuencia, corresponde que el demandante sea considerado como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada conforme lo ha solicitado en la demanda y ha sido resuelto por el Colegiado Superior. **Décimo segundo.** En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción del artículo 2.2° de la Ley número 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, ni el artículo 3° del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley número 27360; en consecuencia, las causales devienen en ***infundadas***. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y dos; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Carlos Alberto Sánchez Tanta,** sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

[1] Ley número 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo
"Artículo 39°. - Consecuencias del recurso de casac ión declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió".

[2] Fojas 36 a 37.

C-2136194-186

CASACIÓN Nº 14733-2021 DEL SANTA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, cinco de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Pesquera Centinela Sociedad Anónima Cerrada**, de trece de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta a ciento noventa y ocho, contra la **sentencia de vista** de treinta de setiembre de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de diecisiete de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento dieciocho a ciento treinta y uno, que declara **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, en el extremo que ordena pagar a la demandante la suma de catorce mil novecientos noventa y cuatro con 27/00 soles (S/ 14,992.27) como indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, esto es: *i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.* T**ercero.** El recurso solo procederá contra los autos y sentencias emitidas por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; en el caso de las sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP); debe ser interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y además adjuntar el recibo de la tasa respectiva conforme a lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. C**uarto.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36 de la citada Ley Nº 29497. Q**uinto.** El demandante con escrito de demanda de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trece a veinte, pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en la modalidad de lucro cesante, en la suma de veinte mil ciento diecisiete con 93/100 (S/ 20,117.93) y en la modalidad de daño moral, en la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00), más intereses legales y costos del proceso. S**exto**. La cuantía es un elemento objetivo que determina la importancia económica del litigio en base a sumas dinerarias o factores de referencia, y su relación con el esfuerzo necesario que ha de ser desplegado tanto por las partes como por el órgano jurisdiccional para su composición, determinando entre otros

aspectos la competencia del órgano jurisdiccional, y en este caso, la procedencia del recurso de casación, dado que éste exige que el monto total reconocido en la resolución impugnada deba superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). S**étimo.** La Unidad de Referencia Procesal (URP) equivale al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la misma que para el año dos mil veinte, fue fijada por el Decreto Supremo Nº 380-2020-EF, en la suma de cuatro mil trescientos con 00/100 soles (S/. 4,300.00), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual a cuatrocientos treinta con 00/100 soles (S/ 430.00) y las 100 Unidades de Referencia Procesal, la suma de cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/ 43,000.00). En el caso de autos, el colegiado superior ordenó pagar a la empresa demandada la suma de **catorce mil novecientos noventa y cuatro con 27/100 soles (S/ 14,994.27)** en favor de la parte demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, cantidad que claramente no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal. Por lo que, no se cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por tal razón el recurso califica como **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Pesquera Centinela Sociedad Anónima Cerrada**, de trece de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta a ciento noventa y ocho; en el proceso seguido por el demandante, **Miguel Ángel Reyes Velásquez,** sobre **indemnización por daños y perjuicios**; interviniendo como **ponente** la jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-187**

CASACIÓN Nº 14735-2022 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY Nº 26636

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO; y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Teodoro Héctor Pecho Vega**, mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil veintidós (fojas novecientos seis a novecientos treinta y uno), contra la **sentencia de vista**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno (fojas ochocientos ochenta y cinco a novecientos dos), que **revocó** la sentencia apelada de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho (fojas mil ochocientos dieciséis a ochocientos veintisiete) que declaró **infundada** la demanda, y reformándola la declaró **fundada en parte**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo.** Cabe destacar, que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, interpuesta con fecha trece de junio de dos mil ocho (fojas cincuenta y cinco a sesenta y cuatro), que el actor solicitó el reintegro del bono por cumplimiento de objetivo 2006 (SRD), así como reintegro de la compensación por tiempo de servicios y la participación de las utilidades, por incidencia del pago de SRD. Q**uinto.** El recurrente al amparo del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número 27021, denuncia las siguientes causales del su recurso: ***i) Inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo número 003-97-TR; ii) Inaplicación del artículo 23 y de los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú; iii) Aplicación indebida de la séptima disposición derogatoria y final del Decreto Supremo número 001-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Legislativo número 650; iv) Aplicación indebida del artículo 1288 del Código Civil y del artículo 62 de la Constitución Política del Perú; v) Contradicción con otras resoluciones judiciales expedidas por la Corte Suprema y Corte Superiores pronunciadas en casos objetivamente similares: Casación Laboral número 8168-2013, Casación número 1485- 2012, Casación número 6789-2012, y Casación número 1682-2013; y vi) Contravención del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** S**exto.** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem i)***, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Sobre el particular, este Colegiado Supremo advierte que la norma cuya inaplicación se denuncia si ha sido aplicada en la sentencia de vista, incumpliendo de esta manera con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021; deviniendo en **improcedente.** S**éptimo.** En relación a la causal denunciada en el ***ítem ii),*** se advierte que la parte recurrente se limita a formular argumentos cuestionando el análisis de las instancias de mérito, lo cual no constituye objeto de análisis casatorio**;** incumpliendo lo previsto en el inciso a) del artículo 58 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021; deviniendo en **improcedente.** O**ctavo.** En cuanto a las causales previstas en los ***ítems iii) y iv),*** corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso; del recurso se advierte que la parte recurrente señala la norma que se habría indebidamente aplicado y la norma que debió aplicarse al caso concreto. En el caso concreto, se advierte que las normas cuya aplicación indebida se denuncia no han sido aplicadas en la sentencia de vista, incumpliendo de esta manera con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 58 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021; deviniendo en **improcedentes.** N**oveno.** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem v)***, se aprecia que el actor no ha cumplido con señalar con claridad y precisión la fuente de contradicción jurisprudencial; asimismo, tampoco acompaña las resoluciones emitidas por las Salas Laborales en casos similares contradictorias al tema materia de controversia, por tanto, deviene en **improcedente.** D**écimo.** En relación a la causal prevista en el ***ítem vi)***, se debe indicar que el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, prevé que las causales deben estar referidas a normas de derecho material**,** razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Teodoro Héctor Pecho Vega**, mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil veintidós (fojas novecientos seis a novecientos treinta y uno), contra la **sentencia de vista**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno (fojas ochocientos ochenta y cinco a novecientos dos); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra la demandada**, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo

establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-188**

CASACIÓN Nº 14744-2019 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Sumilla.- *El derecho al debido proceso establecido en el inciso* 3) del artículo 139° de la Constitución Política de l Perú comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de su fallo.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número catorce mil setecientos cuarenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, **LIMA**; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Wilmer Juvenal Salinas Sare**, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintinueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos catorce, que **revocó** la **Sentencia** emitida en **primera instancia** de fecha veinte de octubre del dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y ocho, que declara **fundada en parte** la demanda y ordena que las demandadas paguen en forma solidaria al demandante, y **reformándolo**, absolvieron a la empresa Global Talk Sociedad Anónima Cerrada, confirmando la sentencia apelada en lo demás que contiene; en el proceso seguido contra la demandada **Corporación Telenex Sociedad Anónima Cerrada y otros,** sobre pago de beneficios sociales. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución del veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y ocho a noventa y uno del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de: ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Con stitución Política del Perú.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero.- Antecedentes del caso.** ***a)*** **De la pretensión demandada:** Conforme al escrito de demanda que corre en fojas ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y nueve, subsanado a fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y ocho, el demandante solicita se ordene a los codemandados, a que en forma solidaria, le paguen la suma de doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y siete con 54/100 soles (S/243,757.54) por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional, por el periodo del seis de mayo del dos mil dos al treinta de marzo del dos mil trece. ***b)*** **Sentencia de primera instancia:** El Décimo Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia del veinte de octubre del dos mil catorce, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la parte demandada pague en forma solidaria al demandante, la suma de ciento ochenta y ocho mil ciento diez con 52/100 soles (S/188,110.52), por los siguientes conceptos: vacaciones e indemnización vacacional, por la suma de ciento siete mil doscientos cuatro con 94/100 soles (S/107,204.94); gratificaciones legales, por la suma de cuarenta y nueve mil setecientos veintiuno con 90/100 soles (S/49,721.90); y compensación por tiempo de servicios, por la suma de treinta y un mil ciento ochenta y tres con 66/100 soles (S/31,183.66). Fundamenta su decisión en que se encuentra acreditada la relación laboral que existió entre las partes, no habiendo las emplazadas acreditado el depósito de la compensación por tiempo de servicios, ni que haya otorgado descanso vacacional alguno al demandante, ni el pago de las gratificaciones y las vacaciones truncas, por lo que ampara este extremo de la demanda. Respecto al grupo económico, considera que las demandadas Corporación Telenex Sociedad Anónima Cerrada, Global Talk Sociedad Anónima Cerrada y la anterior empleadora del demandante, Telenex Comunicaciones, tienen vinculación económica puesto que tienen la misma actividad económica –comunicaciones-, el mismo accionista mayoritario y respecto de la gerencia general, la misma está o estuvo a cargo del demandado Velez Vargas o su esposa, por lo que se advierte que se presentan los elementos contemplados en los incisos 1), 2), 5) y 6) del artículo 4° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, aprobado por el Decreto Supremo número 008-2008-TR, por lo que ambas demandadas deben ser consideradas como empresas vinculadas económicamente; asimismo, las mencionadas personas naturales ejercen el control sobre ambas emplazadas, motivo por el que se determina que las emplazadas forman parte de un mismo grupo económico, por lo que ordena que las demandadas Corporacion Telenex Sociedad Anónima Cerrada y Global Talk Sociedad Anónima Cerrada, paguen al demandante en forma solidaria los beneficios sociales. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia:** La Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, revocó la sentencia apelada en el extremo que ordenó a las demandadas paguen en forma solidaria al demandante, y reformándolo, absolvieron a la empresa Global Talk Sociedad Anónima Cerrada, confirmando la sentencia en lo demás que contiene. Para absolver a la demandada Global Talk Sociedad Anónima Cerrada, la Sala Superior señaló que no se podría asumir la vinculación económica entre las codemandadas, por no cumplir con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, aprobado por el Decreto Supremo número 008-2008-TR, y porque el demandante no acreditó el fraude, siendo un grupo económico, mas no así uno con vinculación económica; se llegó a esta conclusión pues según las fichas de SUNAT, se desprenden que para el caso de la empresa Global Talk Sociedad Anónima Cerrada, su fecha de inicio de actividades es el nueve de abril de dos mil trece; y de la empresa Corporación Telenex Sociedad Anónima Cerrada, el veinte de noviembre de dos mil seis; por lo que al solicitar el demandante el pago de beneficios sociales desde el seis de mayo de dos mil dos al treinta de marzo de dos mil trece, no corresponde el pago solidario, toda vez que Global Talk Sociedad Anónima Cerrada, inició operaciones recién a partir del nueve de abril de dos mil trece. Segundo.- Delimitación de la controversia. Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificatorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Tercero.- Causales de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**.** 3.1. El derecho al debido proceso. ***a)*** Definición de derecho al debido proceso. El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan […]. ***b)*** Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se […] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.[1] Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. ***c)*** Contenido del derecho al debido proceso. De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: i) Derecho a un juez predeterminado por la ley ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado iii) Derecho a un juez independiente e imparcial iv) Derecho a la prueba v)

Derecho a la motivación de las resoluciones vi) Derecho a los recursos vii) Derecho a la instancia plural viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ix) Derecho al plazo razonable ***d)*** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. El artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. C**uarto.-** Esta Sala Suprema ha establecido, en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por fa lta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Quinto.- Análisis del caso concreto En el presente caso, estando a los argumentos expresados por la parte recurrente, se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a los medios probatorios aportados al proceso, mostrados y debatidos en el proceso, así como el análisis de la normativa aplicable al caso en concreto, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación y/o sobre algún supuesto que vulnere el debido proceso, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*. En consecuencia, se debe señalar que, de lo expuesto en la parte considerativa y resolutiva de la Sentencia emitida por el Colegiado de la Sala Superior, no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra el debido proceso, por lo que la causal invocada se debe declarar ***infundada*****.** Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Wilmer Juvenal Salinas Sare**, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos catorce; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso ordinario seguido contra la parte demandada, **Corporación Telenex Sociedad Anónima Cerrada y otros,** sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

C-2136194-189

CASACIÓN Nº 14745-2019 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contratos

Sumilla*. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Por ello, cuando la decisión del Colegiado Superior satisface los estándares exigidos en respeto del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, respondiendo a las alegaciones esenciales formuladas por las partes dentro del proceso, no incurre en vicio de motivación alguno.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número catorce mil setecientos cuarenta y cinco, guión dos mil diecinueve, guión **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Poder Judicial,** de veintidós de abril de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos a cuatrocientos nueve, contra la **sentencia de vista** de ocho de abril de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta y dos, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta a doscientos cuarenta y dos, que declara **fundada** la demanda, y la **revoca** en los extremos que declara la existencia de una relación laboral indeterminada desde el veintitrés de octubre de dos mil catorce hasta el tres de enero de dos mil diecisiete, y reformándola la declararon **infundada**, y reconoce el cargo de la actora como especialista de audiencias equivalente a especialista legal, y *reformándola* declararon la existencia de una relación laboral en el cargo de asistente judicial; en el proceso seguido por la parte demandante, **Elizabeth Rossemary Ibañez Cueva**, sobre desnaturalización de contratos. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y ocho a setenta y dos del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales de: ***i) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728.*** Correspondiendo a este tribunal emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. **a) Demanda.** Mediante escrito de demanda de veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas cien a ciento ocho, la demandante pretende la desnaturalización de los contratos de suplencia suscritos, desde el veintitrés de octubre de dos mil catorce a la fecha, por haberse desnaturalizado las funciones de asistente judicial a las de un especialista de audiencias o especialista legal y asistente de juez, debiendo declararse la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. **b) Sentencia de primera instancia.** El Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia declara **fundada** la demanda sobre desnaturalización de contratos de trabajo de naturaleza accidental por suplencia, celebrados entre las partes desde el veintitrés de octubre de dos mil catorce hasta la fecha de interposición de la demanda (veintidós de setiembre de dos mil diecisiete); en consecuencia, declara la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado entre las partes, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728, desde el veintitrés de octubre de dos mil catorce en adelante, en el cargo de especialista de audiencias equivalente a especialista legal. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por sentencia de vista **confirma** la **sentencia de primera instancia**, que declara **fundada** la demanda, y la **revoca** en los extremos que declara la existencia de una relación laboral indeterminada, desde el veintitrés de octubre de dos mil catorce al tres de enero de dos mil diecisiete, y reformándola la declararon infundada, y reconoce el cargo de la actora como especialista de audiencias equivalente a especialista legal, y reformándola declararon la existencia de una relación laboral en el cargo de asistente judicial. Sobre las causales declaradas procedentes **Segundo.** La causal denunciada en el acápite ***i)*** está referida a la **infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** norma constitucional que prescribe: *"**Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (…)* 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan". T**ercero.** Este colegiado supremo en la casación Nº 15284-20 18-CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: *Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* 1. *Carezca de fundamentación jurídica.* 2. *Carezca de fundamentos de hecho.* 3. *Carezca de logicidad.* 4. *Carezca de congruencia.* 5. *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* 6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* 7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar*

motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. C**uarto.** El Tribunal Constitucional en su sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida como principio de la administración de justicia integra el debido proceso e implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conlleva a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentra fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una afectación al debido proceso. Solución al caso concreto **Quinto.** Revisada la sentencia de vista se extrae que, el colegiado superior ha cumplido con precisar las razones relativas a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* y dan validez a su decisión, por lo que, no se advierte la vulneración a la motivaciones de las resoluciones judiciales; máxime si, conforme a su fundamento 6.4. refiere que pese a que los contratos modales han cumplido con las formalidades exigibles del artículo 72 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en l os hechos estos se han desnaturalizado conforme a la causal establecida en el numeral *d* del artículo 77 del mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, se concluye que la sala superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra las garantías procesales constitucionales que comprende la norma constitucional establecida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que la causal invocada deviene en ***infundada*. Análisis de la causal material Sexto.** Dicha norma prescribe: **"*Artículo 61.*** *El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo*". S**étimo.** Los contratos por suplencia pueden definirse como aquellos acuerdos suscritos a plazo determinado entre el empleador y el trabajador con el objeto que este último sustituya a un prestador de servicios estable, dentro de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna de las causas justificadas previstas en nuestra normatividad, como podrían ser los subsidios, licencias, entre otros, o por disposición contenida en un acuerdo convencional; asimismo, dentro de este tipo de contrato se encuentran comprendidos los supuestos de cobertura de trabajadores estables, cuyo titular del cargo por razones de orden administrativo deban desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo. O**ctavo.** Respecto a la desnaturalización de los contratos de suplencia, el numeral *d* del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003- 97-TR, establece que: "(...) Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (…) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley". Solución al caso en concreto **Noveno.** La entidad recurrente argumenta en su recurso de casación lo siguiente: ***i)*** la demandante conocía desde la suscripción de los diferentes contratos de trabajo de suplencia con la demandada, por lo que el pretender negarlo en esta instancia resulta completamente ilegal y arbitrario; ***ii)*** los supuestos de desnaturalización de un contrato a plazo fijo son múltiples, debiendo la demandante indicar específicamente cuál se enmarca en el presente caso; y ***iii)*** el cambio en cargos similares de la demandante está justificado en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. D**écimo.** Sobre el argumento ***i)***, revisados los actuados, la demandante suscribió contratos bajo la modalidad de suplencia, a efecto que desarrolle labores de asistente judicial, cumpliendo la entidad emplazada con precisar como objeto del contrato, la sustitución temporal de la señora *Glenda Maribel Manchego Calderón*, quien se encontraba en una encargatura; en consecuencia, se denota la transitoriedad en las labores efectuadas por la demandante al haber sido contratada por causas específicas y excepcionales. **Undécimo.** De lo antes expuesto, se concluye que la entidad demandada cumplió con los requisitos formales de validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad de suplencia, toda vez que precisó la causa objetiva que justificó la contratación temporal, demostrando la excepcionalidad de su celebración; sin embargo, ello no demuestra si en los hechos la demandante realizó las labores para las cuales se le contrató, lo cual será analizado más adelante. **Duodécimo.** Respecto al argumento ***ii)*** del recurso de casación, de la revisión del escrito de demanda se verifica que la demandante indica en su fundamento séptimo lo siguiente: "(...) se deberá reconocer mi relación laboral como una a plazo indeterminado por haber desnaturalizado las funciones de ASISTENTE JUDICIAL a las de un ESPECIALISTA LEGAL O SECRETARIO JUDICIAL – ASISTENTE DE JUEZ, en *aplicación del principio de primacía de la realidad, por la causal de* ***existencia de simulación y fraude a las normas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 728*** *, y en consecuencia se declare la existencia de una Relación Laboral a Plazo Indeterminado" (resaltado es nuestro).* Por tanto, se evidencia que se indicó la causal por la que pretende la desnaturalización de los contratos modales, la cual fue analizada por los órganos de mérito en la emisión de las sentencias correspondientes. D**écimo tercero.** Finalmente, sobre el argumento ***iii)***, el *ius variandi*, como facultad del empleador para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo; se indica que, esta potestad tiene como parámetro de acción el criterio de razonabilidad, pues sin este último todo derecho sería arbitrario. En el presente caso, la demandante fue contratada para ejercer el cargo de asistente judicial, en tal sentido, la entidad demandada podía ejercer el *ius variandi* sin modificar las funciones para las cuales estaba contratada, lo cual no se advierte en el presente caso, pues conforme se verifica del acta de visita ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y dos, el juez integrante de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Arequipa, dejó constancia del personal que laboró en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Cercado, consignando a la Sra. Elizabeth Rossemary Ibañez Cueva, en el cargo de especialista de audiencias; cargos que son sustancialmente diferentes (asistente judicial y especialista de audiencias) tanto en funciones como en jerarquía. D**écimo cuarto.** Por lo tanto, se concluye que el colegiado superior no ha incurrido en la infracción normativa del artículo 61º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, por lo que la causal invocada deviene en ***infundada*.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de

la entidad demandada, **Poder Judicial,** de veintidós de abril de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos a cuatrocientos nueve. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de ocho de abril de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta y dos. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de contratos. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° d el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-190**

CASACIÓN Nº 14760-2021 DEL SANTA

MATERIA: Reposición

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Manuel Mathews Samame,** mediante escrito presentado con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha catorce de enero del dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y dos, que **revocó** la **sentencia emitida en primera instancia** de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y dos a doscientos seis, que declaró **infundada la demanda** de **reposición por despido arbitrario** y reformándola la declararon **improcedente**; y **confirmó** la sentencia en el extremo declara **infundada** la pretensión subordinada de **reposición por despido fraudulento**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa****; y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la **DECISIÓN** impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda que corre en fojas treinta y siete a cuarenta y cinco, el demandante solicita **reposición por despido arbitrario**, por atentar contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad y vulnerar su derecho de defensa; y, pretensión subordinada de **reposición por despido fraudulento**, y se ordene su reposición en su habitual puesto de labores que desempeñaba hasta antes del despido, más el pago de costos del proceso. Q**uinto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad recurrente no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues apeló, tal como se puede apreciar del escrito del veinte de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos nueve al doscientos diecinueve; por lo tanto, esta exigencia se cumple. S**exto.** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ***b) Infracción normativa del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. c)*** Infracción normativa por contravención del artículo 370° del código procesal civil**.** ***d) Infracción normativa vulneración del artículo 197° del código procesal civil. e)*** Procedencia excepcional del artículo 392-A, del Código Procesal Civil. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Respecto a la causal precisada en el **literal a)**, se debe precisar que el recurrente no demuestra la incidencia de la misma sobre el sentido de la decisión impugnada, pues sus argumentos cuestionan el criterio asumido por la Sala Superior, y están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva revisión y revaloración de medios probatorios que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito en su debida oportunidad; lo que no es posible en sede casatoria pues es contrario a la naturaleza y a los fines de este recurso extraordinario. Asimismo, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplir los requisitos de procedencia del numeral 3 del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. N**oveno.** En cuanto a la causal precisada en el ***literal b)***, debemos señalar que se advierte de la fundamentación expuesta que el impugnante incide en cuestionamientos que no se enmarcan en los presupuestos de procedencia de este recurso extraordinario, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de lo decidido respecto a si se aplicaron o no los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones de las instancias de mérito, lo que no es objeto del análisis casatorio; por lo que la causal denunciada deviene en improcedente, puesto que no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. D**écimo.** En relación a las causales contenidas en los ***literales c) y d)***, cabe precisar que la parte recurrente no cumple con describir de forma clara y precisa la infracción normativa alegada, conforme al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 2949 7, aunado, a ello, se observa que el recurrente pretende una nueva revisión y revaloración de medios probatorios y hechos facticos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito en su debida oportunidad; lo cual es contrario a la naturaleza y a los fines del recurso de casación, por lo que, no se cumple con los requisitos de procedencia contemplados en el inciso 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedentes.** D**écimo primero.** En relación a la causal contenida en el ***literal e)***, cabe precisar que la parte recurrente no cumple con describir de forma clara y precisa la infracción normativa alegada, conforme al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo. Asimismo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos son genéricos, faltando a lo establecido en inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada por el recurrente deviene en **improcedente**. D**écimo segundo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Manuel Mathews Samame,** mediante escrito presentado con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y cuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra la demandada, **Empresa Tecnológica de Alimentos S.A - TASA,** sobre **reposición**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PÍNARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-191**

CASACIÓN Nº 14769-2021 DEL SANTA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada (COPEINCA S.A.C.),** mediante escrito del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, de fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y ocho, contra la **sentencia de vista** del siete de enero de dos mil veintiuno, de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y seis, que **confirmó** la **sentencia** apelada del veintidós de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos setenta y uno, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal el Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** o **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito del siete de junio de dos mil diecinueve, de fojas ochenta a cien, que el actor formula demanda de indemnización por despido arbitrario, por el monto de trescientos diecisiete mil trescientos veintiocho con 41/100 soles (S/ 317,328.41), que deberá abonar la demandada más los intereses legales, costos y costas del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia adversa en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del escrito de apelación del seis de octubre de dos mil veinte, de fojas trescientos treinta a trescientos sesenta; por lo que cumple este requisito. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b. Interpretación errónea del artículo 31° del Decr eto Supremo Nº 003-97- TR (sobre la observación al principio de inmediatez).*** S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a *interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma*, lo que deberá observarse al describir con claridad y precisión la causal que se denuncia. O**ctavo.** Respecto de la causal contenida en el **literal a),** se debe considerar que si bien la parte recurrente ha cumplido con señalar la norma que considera infringida, se observa de los fundamentos en los que sustenta dicha causal que no cumple con describir de forma clara y precisa las infracciones normativas denunciadas, vulnerando lo indicado en el considerando anterior y el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Así también, se aprecia de los argumentos esgrimidos que no cumple con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; exigencia que deberá repercutir en la parte resolutiva de la sentencia recurrida para que se entienda configurada la infracción denunciada, situación que no se ha concretado en el caso de autos; en consecuencia la causal denunciada deviene en **improcedente.** N**oveno.** Con respecto a la causal contenida en el **literal b),** cabe precisar que la **interpretación errónea** se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde, correspondiendo a la parte recurrente indicar cuál ha sido la errónea interpretación que ha efectuado el Colegiado Superior y cuál sería la interpretación correcta que se aplicarse incidiría directamente en el sentido de lo resuelto en segunda instancia. De la fundamentación expuesta en el sustento de esta causal, se advierte que la empresa recurrente no logra precisar claramente ni la interpretación errada ni la correcta interpretación de la norma denunciada, y no consigue demostrar la incidencia directa en la sentencia impugnada, formulando argumentos genéricos y agravios a modo de un recurso de apelación. En consecuencia, la causal formulada contraviene las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley procesal del Trabajo; por lo q ue dicha causal resulta **improcedente**. D**écimo**. En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada (COPEINCA S.A.C.),** mediante escrito del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, de fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y ocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Joel Díaz Julcamoro**, sobre indemnización por despido arbitrario; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-192**

CASACIÓN Nº 14770-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Desnaturalización de tercerización laboral y otros

Sumilla: *Los contratos de tercerización laboral se desnaturalizan, entre otros motivos, cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la empresa contratista, o cuando esta empresa no se hace cargo de una parte integral del proceso productivo conforme al artículo 3° de la Ley Nº 29245.*

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número catorce mil setecientos setenta, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD,** en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**, con la adhesión de los señores jueces supremos: **Arévalo Vela**, **Malca Guaylupo** y **Pinares Silva De Torre**; y con **el voto en discordia** del señor juez supremo **Ato Alvarado,** con la adhesión del señor juez supremo **Lévano Vergara;** se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande S.A.A.**, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta a doscientos cuarenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** del cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veintisiete, que **confirmó en parte** la **Sentencia** apelada del treinta de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros seguido por el demandante, **Santos Alexander Moreno Cabrera. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ochenta y siete a noventa y dos, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: ***a) infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del P erú; b) Infracción normativa de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización; y c) infracción normativa por inaplicación de los artículos 3°y 5°del Decreto S upremo Nº 006-2008-TR;*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas setenta y cinco a ciento siete, interpuesta el veintidós de julio de dos mil quince, por Santos Alexander Moreno Cabrera, solicitando la desnaturalización de la tercerización laboral suscrita entre Casa Grande S.A.A. y Representaciones Agromaster S.A.C., el reconocimiento del vínculo laboral con contrato de trabajo a plazo indeterminado con la empresa Casa Grande S.A.A., y su reposición, con condena de costas

y pago de honorarios profesionales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el treinta de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y dos, declaró infundada la denuncia civil propuesta por la demandada; improcedente la nulidad deducida por la demandada; asimismo, declaró respecto al actor la desnaturalización de la tercerización laboral celebrada entre Representaciones Agromaster S.A.C. y Casa Grande S.A.A. por el período comprendido del treinta de agosto de dos mil once al diecinueve de junio de dos mil quince. El magistrado laboral expuso como argumentos de su decisión que la contratación por la cual se ha establecido que la tercerización se ha encontrado vigente durante el período laboral del actor, tenía por objeto la limpieza de campo luego de cosechados. Asimismo, concluyó que ambas partes sostienen que el actor realizó labores como operario de limpieza y estando a lo manifestado en los actos orales, se debe señalar que las labores consisten en el recojo de la caña de azúcar que la máquina alzadora o cosechadora no recoge, lo que se trata es de completar la actividad de la cosecha de caña de azúcar para su traslado de campo a la fábrica de Casa Grande S.A.A., esto es, el actor en cierta forma también cosecha. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reponer al actor en el mismo o similar puesto que venía desempeñando al momento del cese, esto es, de operario de limpieza de campo; asimismo, confirmó la desestimación de la denuncia civil formulada por la demandada; modificó los honorarios profesionales a la suma de dos mil con 00/100 soles (S/ 2,000.00); nulo el extremo de la Sentencia que declaró fundada la pretensión de desnaturalización de tercerización laboral; nulo todo lo actuado respecto de este extremo e improcedente la pretensión declarativa de desnaturalización de tercerización laboral. El Colegiado Superior expresó que la labor que realizó el demandante fue de limpieza de campo; asimismo, señaló que los servicios de limpieza de campo no comprenden propiamente una unidad económica que pueda ser externalizada, en tanto no constituye un proceso productivo o un área vinculada accesoriamente a uno de los ciclos productivos, precisando además que la limpieza de campo se trata de una actividad que forma parte de la etapa de cosecha de la caña de azúcar, por cuanto, la tercerización sería válida siempre y cuando se hubiere tercerizado toda la etapa del proceso productivo de la caña, esto es la cosecha, no siendo factible tercerizar la labor de limpieza de campo que forma parte de una etapa productiva que está a cargo de la empresa demandada. Segundo. Causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En primer lugar, emitiremos pronunciamiento por la causal de carácter procesal, pues, de ser amparada en atención a su efecto nulificante de la resolución impugnada carecería de objeto analizar las causales de orden material. 2.1. El derecho al debido proceso. ***a)*** **Definición de derecho al debido proceso.** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan […]. ***b)*** Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se […] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.[1] Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. ***c)*** Contenido del derecho al debido proceso. De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: i) Derecho a un juez predeterminado por la ley ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado iii) Derecho a un juez independiente e imparcial iv) Derecho a la prueba v) Derecho a la motivación de las resoluciones vi) Derecho a los recursos vii) Derecho a la instancia plural viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ix) Derecho al plazo razonable ***d)*** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. El artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. Tercero. Doctrina Jurisprudencial sobre el debido proceso Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Cuarto. Solución de la causal procesal En el presente caso se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA, habiendo cumplido la Sala de Vista con precisar los hechos y normas que sustentan su decisión, siendo que además la redacción de la Sentencia obedece a las reglas de la lógica, por lo que ha respetado lo previsto en el numeral 3) del artículo 139° de la C onstitución Política del Perú, en consecuencia la causal que se denuncia deviene en **infundada.** Q**uinto.** Previo al análisis de las causales denunciadas, esta Sala Suprema considera necesario realizar algunas precisiones sobre la tercerización laboral: ***1)*** Marco normativo de la tercerización laboral en el Perú ***a)*** **Normas con rango de Ley - Ley Nº 29245,** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de junio de dos mil ocho, Ley que regula los servicios de tercerización. - **Decreto Legislativo Nº 1038,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticinco de junio de dos mil ocho, precisa los alcances de la Ley Nº 29245. ***b)*** Normas reglamentarias - **Decreto Supremo Nº 020-2007-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinte de setiembre de dos mil siete. Amplía el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 003-2 002-TR referido a la tercerización de servicios. - **Decreto Supremo Nº 006-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el doce de setiembre de dos mil ocho. Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legisl ativo Nº 1038 que regulan los servicios de tercerización. - **Decreto Supremo Nº 010-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el tres de diciembre de dos mil ocho. Precisa la vigencia de los Registros Sectoriales de las empresas tercerizadoras y extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales. ***2)*** Definición de tercerización laboral La tercerización laboral de la producción de bienes o de la prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil por el cual una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad en otra empresa que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o de servicios para que realice ciertas labores a favor de la contratante, sea dentro del centro de labores denominándosele "*insourcing*" o fuera del mismo bajo la denominación de "*outsourcing*". ***3)*** Requisitos que debe cumplir la empresa contratista en la tercerización laboral Conforme al artículo 2°de la Ley Nº 29245, en con cordancia con el artículo 3°del Decreto Supremo Nº 006-

2008-TR, **la inexistencia de uno de los siguientes requisitos desvirtúa la tercerización**: ***a)*** Actividades especializadas u obras. ***b)*** Servicios prestados por cuenta y riesgos propios. ***c)*** Recursos financieros, técnicos y materiales propios. ***d)*** Responsabilidad por los resultados de las actividades. ***e)*** Exclusiva subordinación de sus trabajadores. ***4)*** Elementos característicos de la tercerización laboral Conforme al segundo párrafo del artículo 2°de la Ley Nº 29245, en concordancia con el punto 4.1 del artículo 4° del Decreto Suprem o Nº 006-2008-TR, las características son las siguientes: ***a)*** La pluralidad de clientes. ***b)*** Que cuente con equipamiento propio. ***c)*** La inversión de capital y ***d)*** La retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. S**exto.** Conforme a la doctrina, la desnaturalización de la tercerización laboral se puede presentar en los siguientes supuestos: ***a)*** Cuando la empresa usuaria dirige, fiscaliza y/o sanciona al personal de la contratista. ***b)*** Cuando el contratista no gestiona en forma integral el proceso contratado (existe mera prestación de mano de obra). ***c)*** Cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la contratista. ***d)*** Cuando el contratista no asume los riesgos en la prestación de sus servicios. ***e)*** Cuando la empresa usuaria proporciona a la contratista todo o parte de los bienes necesarios para la prestación de servicios sin justificación objetiva y razonable. ***f)*** Cuando el personal de la empresa usuaria y el personal de la contratista se reemplazan entre sí. Sétimo. Causal de infracción normativa de los artículos 2°, 3°, 4°y 5° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de terc erización. Ley Nº 29245 […] Artículo 2.- Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Artículo 3.- Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4.- Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. Artículo 5.- Desnaturalización Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes. O**ctavo.** La parte demandada para sustentar la mencionada causal, alegó que resulta errado sostener que no se ha delegado una parte integral del proceso productivo, pues por mandato expreso de la ley, a través de la tercerización laboral se contrata a una o más empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo. N**oveno.** El artículo 1° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, que regulan los servicios de tercerización, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2008-TR señala lo siguiente : […] **Tercerización.-** Es una forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. […] Siendo así, la actividad delegada debe concretarse en un servicio integral brindado por la empresa tercerista, debiendo cumplirse con las siguientes características: 1) tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo; 2) autonomía empresarial, financiera y técnica; 3) asumir los riesgos del servicio prestado; 4) trabajadores bajo exclusiva subordinación; 5) equipamiento propio; 6) retribución por el servicio; y 7) pluralidad de clientes. D**écimo.** Conforme al Informe Técnico Nº 020-2015 contenido en el CD que corre a fojas ciento cincuenta y tres, en el acápite I. Introducción, se indica que la parte recurrente, Casa Grande S.A.A., es una sociedad dedicada al cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar, es decir, la actividad principal de dicha empresa está conformada por dicho proceso, y en el acápite II se precisan las labores realizadas en la División Cosecha, la misma que a su vez comprende tres sub procesos: Corte, Alce y Transporte, encontrándose la actividad que desarrolló el demandante, la limpieza de campo o repique, dentro del sub proceso de Alce, debiéndose señalar lo siguiente: […] 1) **CORTE** El corte de caña de azúcar se realiza bajo dos modalidades: a) Corte Manual Esta labor es efectuada por el personal de corte en los diferentes campos, los cuales previamente son quemados, se encuentran divididos en cuarteles y estos a su vez en surcos. Para facilitar el proceso de cosecha, se acumula la caña cortada de cinco (5) surcos en tendal. Toda esta actividad se encuentra tercerizada. b) Corte Mecanizado Se lleva a cabo a través de las máquinas cosechadoras manipuladas por un operario, quien realiza el corte cada tres surcos. 2) **ALCE** Tratándose de caña de azúcar cortada manualmente, el alce consiste en recoger la caña de los tendales a través de la máquina alzadora y depositarla en las carretas. El personal de limpieza de campo (repique) se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora, es decir, se encarga de que el campo quede totalmente limpio, La actividad de limpieza de campo ha sido tercerizada. Por otro lado, cuando la caña es cortada de manera mecanizada, el alce consiste en depositar la caña cortada en unas canastillas internas y cortarla en trozos de aproximadamente 20 a 25 cm. Este proceso es realizado por la máquina cosechadora en simultáneo con el corte de caña, la cual posteriormente es depositada en la canasta de un tractor. Los operarios de limpieza de campo limpian la caña cortada no alzada por la máquina, a fin de dejar el campo limpio y en óptimas condiciones. Como ya se mencionó antes, la actividad de limpieza de campos ha sido tercerizada. El proceso de alce culmina cuando se traslada la caña de a canasta del tractor hacia una carreta. […] D**écimo primero.** Por otro lado, en el Contrato de Locación de Servicios de Tercerización, suscrito el seis de enero de dos mil trece por la empresa recurrente y la contratista o locadora Representaciones Agromaster S.A.C., con sus respectivas prórrogas (vigente durante el período que laboró el demandante) conforme aparece en el CD, se aprecia que en el literal a) de la cláusula Tercera se establece lo siguiente: […] 3.2. Asimismo, **LA LOCADORA** deberá observar las siguientes especificaciones: a) Para la prestación del servicio, **LA LOCADORA** deberá ejecutar el mismo con una cantidad suficiente de colaboradores, de manera que el avance y ejecución del servicio se realice en forma eficiente. Para tal efecto, el personal propio de LA LOCADORA deberá ser distribuido en tres turnos de trabajo según la necesidad y naturaleza de los trabajos que ejecuta. […] En el mencionado contrato quedó establecido que Casa Grande S.A.A., en su calidad de empresa usuaria, determinaba sobre la contratista Representaciones Agromaster S.A.C. la cantidad de trabajadores que debía contar para la ejecución del servicio de limpieza de campo, es decir, que la contratista carecía de autonomía empresarial para ejercer sus obligaciones contractuales. D**écimo segundo.** Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 3° de la citada Ley Nº 29245, const ituyen tercerización de servicios, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo, del CD que contiene la Audiencia de Juzgamiento se aprecia que dentro de la etapa de cosecha, además del demandante, que ejercía la función de limpieza de campo como trabajador de Representaciones Agromaster S.A.C., también participaba la empresa principal Casa Grande S.A.A. a través de sus maquinarias, es decir, que en realidad la empresa tercerizadora no tenía a cargo una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar, como es la cosecha, específicamente los sub procesos de Corte y Alce, teniendo en cuenta que estas actividades por su naturaleza deben ser realizadas en forma conjunta. En suma, por lo antes expresado se aprecia que la empresa contratista, Representaciones Agromaster S.A.C. no contaba con autonomía empresarial ni tenía la exclusiva responsabilidad por los resultados de sus actividades, sino que en realidad quien se comportaba como verdadera empleadora del actor es la empresa usuaria Casa Grande S.A.A.; por tales razones, la causal denunciada deviene en **infundada.**

Décimo tercero. Causal de infracción normativa por inaplicación de los artículos 3°y 5°del Decreto Supremo N° 006-2008-TR. Ley Nº 29245 […] Reglamento de la Ley Nº 29245, Decreto Supr emo Nº 006-2008-TR […] Artículo 3.- Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. […] Artículo 5.- Desnaturalización de la tercerización Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma. Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero de 2022. **Décimo cuarto.** Esta Sala Suprema, aplicando el método de interpretación sistemático por ubicación de la norma, determina que la correcta interpretación del artículo 5°de la Ley Nº 29245, en concordancia co n los artículos 4°y 5°del Decreto Supremo Nº006-2008-TR, es la siguiente: Para que se produzca la desnaturalización del contrato de tercerización laboral no es necesario que los supuestos que contiene la norma legal se den de forma conjunta, es decir, la comprobación de la falta de requisitos de validez de la tercerización de servicios, la continuidad del desplazamiento a la empresa principal, la existencia de una relación laboral entre el desplazado y la empresa tercerizadora, entre otros; basta con que se demuestre en cada caso concreto, la existencia de indicios o supuestos suficientes de una tercerización desnaturalizada. **Décimo quinto.** La parte demandada sustenta la citada causal, señalando que no se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos copulativos para determinar la validez de la tercerización, aspectos que sí han sido acreditados por su representada durante todo el proceso y que deberán ser valorados en sede de instancia. **Décimo sexto.** Conforme se ha expresado precedentemente, y atendiendo a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, no se han presentado todos los elementos indicados en el artículo 2° de la Ley Nº 29245, como la autonomía empresarial, por lo que la tercerización laboral invocada por la demandada se encuentra desnaturalizada conforme al inciso a) del artículo 5° del acotado Decreto Supremo Nº 006-2008-TR. Más aún, realizando una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, respecto al Informe Final de Actuaciones Inspectivas del veintiocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas sesenta y cinco a sesenta y ocho, en el que la inspectora auxiliar de la Sunafil concluyó que la empresa tercerizadora Representaciones Agromaster S.A.C. ha acreditado cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios, no produce convicción debido a que la visita inspectiva no se realizó en la empresa usuaria, Casa Grande S.A.A., sino en las oficinas de Representaciones Agromaster S.A.C., conforme se indica en la parte introductoria del referido Informe, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande S.A.A.**, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta a doscientos cuarenta y uno. ***2.*** **NO CASARON** la Sentencia de Vista del cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veintisiete. ***3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Santos Alexander Moreno Cabrera**, y a la parte demandada, **Casa Grande S.A.A.,** sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, CARLOS CASAS. **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LÉVANO VERGARA, ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta a doscientos cuarenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veintisiete, que **confirmó en parte** la **Sentencia** apelada de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que aparece en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Santos Alexander Moreno Cabrera,** sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otro**. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ochenta y siete a noventa y dos, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. **b)** ***Infracción normativa de los artículos 2°, 3°, 4° y 5º de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización;*** **c)** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo Nº006-2008-TR; Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas setenta y cinco a ciento siete, interpuesta el veintidós de mayo de dos mil quince, por Santos Alexander Moreno Cabrera, solicitando la desnaturalización de la tercerización laboral suscrita entre Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, el reconocimiento del vínculo laboral con contrato de trabajo a plazo indeterminado con la primera de las nombradas, y su reposición por despido incausado, con condena de costas y pago de honorarios profesionales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el treinta de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y dos, declaró infundada la solicitud de sustracción de la materia y la denuncia civil propuestas por la demandada; asimismo, declaró respecto al actor, la desnaturalización de la tercerización laboral celebrada entre Representaciones Agromaster Sociedad Anónima y Casa Grande Sociedad Anónima Abierta por el período comprendido del treinta de agosto de dos mil once al diecinueve de junio de dos mil quince. El magistrado de primera instancia también determinó la existencia de un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado entre el demandante y la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta bajo las normas del régimen laboral agrario; asimismo, declaró fundada la pretensión de reposición, en consecuencia, ordenó a la demandada que cumpla en un plazo de cinco días hábiles con reponer al actor en su mismo puesto de trabajo u otro de igual categoría y con la misma remuneración al cese, fijándose los honorarios profesionales y sin condena de costas del proceso. El magistrado laboral, expuso como argumentos de su decisión que las labores del demandante consistían en el recojo de la caña de azúcar que la máquina alzadora o cosechadora no recoge, es decir, señaló, que contemplaban la actividad de la cosecha de caña de azúcar para su traslado de campo a la fábrica de la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, siendo que dicha labor ni siquiera se le podía denominar limpieza, pues, lo que el actor hacía en cierta forma es cosechar, pues, el producto que recogía no era desechado sino que era transportado a la fábrica como cualquier otra caña que se cosechaba por las máquinas, resultando una actividad extraña a lo que en realidad era un proceso de limpieza. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la citada corte superior, confirmó la Sentencia apelada, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reponer al actor en el mismo o similar puesto que venía desempeñando al momento de haber sido objeto de despido incausado; asimismo, confirmó la Sentencia en los extremos que declaró infundada la solicitud de sustracción de la materia y de denuncia civil contra Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, formulada por la demandada; modificó los honorarios profesionales a la suma de dos mil con 00/100 Soles (S/ 2,000.00); declaró nulo el extremo de la Sentencia que en su fallo declaró fundada la desnaturalización de la tercerización laboral celebrada entre las codemandadas y reconoció la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, en consecuencia, nulo todo lo actuado respecto de este extremo, y concluido el proceso sobre el mismo; y la confirmó

en lo demás que contiene. El Colegiado Superior expresó que la limpieza de campo es una actividad que forma parte de la etapa de cosecha de la caña de azúcar, por lo que, la tercerización de la misma sería válida siempre y cuando se hubiere tercerizado toda la etapa del proceso productivo de la caña de azúcar, esto es, la cosecha, no siendo factible tercerizar la labor de limpieza de campo que forma parte de una etapa productiva que está a cargo de la empresa demandada. Asimismo, la Sala Superior expresó que la manifiesta injerencia por parte de la emplazada sobre la ejecución de los servicios tercerizados constituye un indicio de la presencia de subordinación, control y dirección por parte de Casa Grande hacia los trabajadores de Agromaster, no obrando en el proceso, medios probatorios suficientes que demuestren la capacidad que tenía Agromaster para ejecutar la labor tercerizada. Segundo. Delimitación del objeto de pronunciamiento La presente resolución debe circunscribirse a delimitar en primer lugar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso de tal trascendencia que conlleve a la nulidad de los actuados. Al respecto el artículo constitucional cuestionado en casación, establece lo siguiente: *"**Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]."* Tercero. De la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, además del reconocimiento constitucional (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2°del Pacto Internacio nal de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y numeral 1 del artí culo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tanto, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial; **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; **d)** Derecho a la prueba; **e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f)** Derecho a la impugnación; **g)** Derecho a la instancia plural; **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. C**uarto.** El derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente. La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez al momento de resolver fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes. Quinto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso por falta de motivación o motivación indebida. En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". Solución del caso concreto S**exto.** La empresa recurrente reclama que la sentencia tiene argumentos aparentes, insuficientes e incongruentes al no considerar que las labores de limpieza de campo resultan pasibles de segmentación bajo la modalidad de tercerización laboral. Al respecto, cuando se denuncia la afectación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, están no deben estar orientados a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto a los hechos y pruebas debatidos y sustentados en el caso concreto, actuación que en recurso de casación no es posible volver a realizar, toda vez que vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; adicionalmente, la demandada no denuncia algún vicio grave de motivación, limitándose a cuestionar el criterio de la Sala Superior de considerar que las labores de limpieza de campo no puedan ser tercerizadas. Sin perjuicio a ello, se advierte que, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; pues lo objetivo es que la decisión aparezca justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver; en consecuencia, la infracción denunciada resulta **infundada**. Evaluación de las causales materiales declaradas procedentes S**éptimo.** Al respecto, se analizará de forma conjunta las normas legales y reglamentarias denunciadas, ya que tienen un mismo sustento y finalidad, las cuales establecen: Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de terce rización Artículo 2. Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Artículo 3. Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4. Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. Artículo 5. Desnaturalización Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes. Reglamento de la Ley Nº 29245, aprobado por el Decreto Supremo N° 006- 2008-TR. "Artículo 3. Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. Artículo 5. Desnaturalización de la tercerización Se produce la desnaturalización de la tercerización: *a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma."* Alcances de la tercerización laboral O**ctavo.** La tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador **de una actividad o proceso del ciclo productivo** que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación

no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos..." Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29245, esto es: 1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Noveno. Delimitación del objeto de pronunciamiento Esta Sala Suprema analizará si la actividad descentralizada de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta hacia la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, constituye o no una tercerización válidamente realizada, caso contrario, la tercerización laboral estará desnaturalizada. Décimo. Análisis del caso concreto La recurrente señala que las motivaciones de la Sala Superior contravienen los artículos 2°, 3°, 4° y 5º de la Ley N° 29245, puest o que se han cumplido los requisitos intrínsecos de la tercerización laboral, porque la actividad de limpieza de campo ha sido ejecutada de manera autónoma por la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, quien cuenta con autonomía empresarial, asume el riesgo por el servicio y tiene recursos propios; asimismo, que es errado lo sostenido por la Sala Superior, de que se ha delegado una parte integral del proceso productivo como es la cosecha, injerencia jurisdiccional que limitaría la posibilidad de optimizar las actividades, ya que a través de la tercerización laboral se contrata una o más empresas para desarrollar actividades especializadas u obras. **Décimo Primero.** Dentro de las definiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, modificado por el D ecreto Supremo N° 001- 2022-TR, se entiende por tercerización a **una forma de organización empresarial** por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de **una o más partes de su actividad principal** a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. En tal sentido, la actividad delegada debe consolidarse en un servicio integral brindado por la empresa tercerista, para que cumpla con las características inherentes a la figura de la tercerización, como son: i) tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, ii) autonomía empresarial, financiera y técnica, iii) asumir los riesgos del servicio prestado, iv) trabajadores bajo exclusiva subordinación, v) equipamiento propio, vi) retribución por el servicio, y vii) pluralidad de clientes. **Décimo Segundo.** Revisados los actuados, es un hecho no controvertido que, la demandada **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta** es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, quien tiene una relación contractual de tercerización con la empresa **Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada**, que a su vez contrató al demandante como Operario de Limpieza de Campos (obrero), destacado para prestar servicios en la demandada, desde el treinta de agosto de dos mil once al diecinueve de junio de dos mil quince. **Décimo Tercero.** En la cláusula segunda del contrato de locación de servicios de tercerización contenido en el CD ROM obrante de fojas ciento cincuenta y dos, se establece como objeto de la prestación de servicios, que: "2.1. Por el presente contrato LA LOCADORA se obliga a encargarse, sin exclusividad, de una parte, del proceso productivo de LA EMPRESA, ofreciendo el Servicio de Tercerización consistente en Servicio de Limpieza de Campos de Cultivo luego de Cosechados en los campos de propiedad o posesión de LA EMPRESA, de acuerdo a las especificaciones contenidas en las cláusulas siguientes". **Décimo Cuarto.** Asimismo, del Informe Técnico N° 020-2015, inserta do en el CD ROM presentado como medio probatorio por la demandada, que aparece en fojas ciento cincuenta y tres, se describe que la empresa principal Casa Grande es una sociedad dedicada al **cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar**, así como a la comercialización de los productos y sub productos derivados de su actividad principal. En ese contexto, el personal de limpieza de campos se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora (máquina que corta la caña de azúcar), es decir, se encarga de que el campo quede totalmente limpio. **Décimo Quinto.** De ello se advierte que, respecto al tipo de actividades tercerizadas realizadas por el personal de Agromaster (servicios de **limpieza de campo** de cultivo luego de cosechados), este Tribunal Supremo considera que dicho servicio específico por la naturaleza concreta y definida como una actividad del proceso productivo a desarrollar, es factible de ser externalizado del sistema productivo principal de la demandada, en consecuencia, este tipo de operaciones o actividades pueden ser válidamente tercerizadas hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional, como ha sucedido en el presente caso. **Décimo Sexto.** Por otro lado, el demandante presenta el Informe Final de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 897-15-SUNAFIL/IRELIB (carpeta N° 12), realizada a solicitud del trabajad or Isaías Valdez Vásquez, donde se determina que la empresa inspeccionada Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada es una persona jurídica dedicada a actividades de servicios agrícolas, ganaderas, que inició sus actividades desde el veintisiete de setiembre de dos mil seis, la cual suscribió un contrato de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. De la citada actuación inspectiva, se puede concluir que el referido contrato es un contrato de tercerización válido por cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios; puesto que se verifica, entre otros aspectos, que el trabajador se encontraba bajo exclusiva subordinación de la empresa tercerizadora Agromaster; que la empresa inspeccionada cuenta con autonomía empresarial al tener un capital social de ciento ochenta y seis mil y 00/100 soles (S/ 186 000), asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenta con recursos financieros, inversión de capital, recursos técnicos y materiales, equipamiento propio; siendo responsable por los resultados de sus actividades. Cabe destacar que en la mencionada inspección para determinar que esta contaba con los recursos y ejercía subordinación sobre su personal, se analizaron los siguientes documentos: la relación de personal desplazado a la empresa principal Casa Grande, la carta de desplazamiento suscrito por el trabajador inspeccionado, los contratos de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande, testimonio de escritura pública de constitución y aumento de capital, registros de ventas, facturas, tarjetas de propiedad de vehículos, actas de entrega de equipos de protección personal, fotos de charlas ocupacionales, declaraciones anuales de impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2012, 2013 y 2014, todos documentos presentados por la empresa inspeccionada. Respecto del cumplimiento del requisito de pluralidad de clientes no resulta exigible debido a que el servicio objeto de contrato se encontraba requerido por un número reducido de empresas en el ámbito geográfico, no habiendo el demandante aportado pruebas que demuestren que Casa Grande ejerza la dirección del servicio tercerizado. Finalmente, este informe concluyó que la empresa inspeccionada Agromaster acreditó cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal Casa Grande. **Décimo Séptimo.** A mayor abundamiento, revisada la cláusula tercera[2] del contrato antes mencionado, se aprecia que la empresa Agromaster tenía la obligación de proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado para realizar las operaciones de limpieza de campos, así como que era la única que ejercía el control sobre su propio personal y en caso de no hacerlo, la empresa principal podía imponerle cierta penalidad por incumplimiento del contrato. Siendo esto así, esta disposición se condice con los resultados obtenidos de la inspección antes mencionada realizada por la SUNAFIL, lo cual genera en el juez supremo discordante mayor convicción para considerar válida la tercerización. Por consiguiente, en atención al principio de primacía de la realidad, se considera que, el medio probatorio analizado resulta idóneo para brindar un panorama mucho más claro y concluir que nos encontramos ante un contrato de tercerización válido, ya que se cumple sus características esenciales. **Décimo Octavo.** Por los fundamentos expuestos, las instancias de mérito incurren en infracción normativa de los artículos 2°, 3°, 4° y 5º de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley N°29245 y los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, modificado por el D ecreto Supremo N° 001- 2022-TR, ya que no diferenciaron adecuadamente que existe la posibilidad de tercerizar actividades y partes del ciclo productivo que se consoliden en servicios integrales; en consecuencia, el

recurso de casación resulta **fundado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en doscientos treinta a doscientos cuarenta y uno; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veintisiete, y ***actuando en sede de instancia***; **SE REVOQUE** la **Sentencia apelada** de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA**; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Santos Alexander Moreno Cabrera,** sobre **desnaturalización de contrato y otros**; y se devuelvan. S.S. ATO ALVARADO, **LÉVANO VERGARA. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **ATO ALVARADO** y **LÉVANO VERGARA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

---

1 SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

2 "3.1. Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales:
*a) El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado e identificado como tales; asimismo, **LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EPP)** correspondientes de Ley, así como **mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal**. **En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA le impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada**, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima.*
*b) El personal de LA LOCADORA deberá ser capacitado en buenos hábitos de trabajo para cumplir con los estándares de calidad que LA EMPRESA requiera. Asimismo, **LA LOCADORA deberá realizar la inducción diaria de su personal al inicio de la jornada respectiva**.*
*c) **LA LOCADORA deberá proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado**.*
d) La prestación efectiva del servicio está supeditada a que LA EMPRESA requiera realizar operaciones limpieza de campos.
*e) **LA LOCADORA, tendrá la libertad y autonomía durante la prestación del servicio, y será la única que ejerza control sobre su propio personal**; no obstante, deberá ceñirse a los procedimientos de limpieza y protección".*
(Subrayado nuestro)

C-2136194-193

CASACIÓN Nº 14790-2022 HUAURA

MATERIA: Reconocimiento de vinculo laboral

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edwin Alexander Arias Barahona**, con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos ocho a doscientos catorce, contra la **Sentencia de vista** de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, que aparece de fojas ciento noventa y seis a doscientos seis, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y seis vuelta, que declaró **fundada en parte la demanda** de reconocimiento de vínculo laboral y otro; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Pro cesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, a saber: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y, d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley y, según el caso, sustente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. La Sala Casatoria debe calificar esos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso de que no se cumpla con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuarenta y nueve a sesenta y cinco, que el demandante solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos sujeto a modalidad, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, el pago de indemnización por despido arbitrario y de beneficios sociales; mas el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** El recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: ***a)*** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ***b)*** **Aplicación indebida del artículo 427°del Código Procesal Civil.** ***c)*** Inaplicación de los artículos 10° y 22° del Text o único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728. S**exto.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal prevista en el ***literal a)***, debemos señalar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. En ese sentido, al no estar contemplada la infracción normativa como causal de casación en el artículo 56° de la norma procesal citada prec edentemente, la denuncia invocada resulta **improcedente.** S**éptimo.** En cuanto a la causal comprendida en el ***literal b)***, debemos señalar que el artículo cuya aplicación indebida se denuncia tiene evidentemente un contenido procesal al establecer las causales de improcedencia de la demanda, por lo que no es viable invocar respecto de ella su indebida aplicación al estar dirigida dicha causal a normas de derecho material, por lo que se incumple con el requisito establecido en el artículo 58°, inciso c) de la Ley Procesal del Trab ajo, por lo que esta causal resulta **improcedente**. O**ctavo.** Por último, en cuanto a la causal prevista en el ***literal c)***, se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes a las acogidas. El inciso c) del artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, señala que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión indicando cual es la norma inaplicada y porque debió aplicarse, requisitos que no cumple el impugnante pues de la fundamentación expuesta no se advierte análisis del porque debe aplicarse las normas denunciadas, pues no basta la sola invocación de las normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que se debe demostrar la pertinencia de las normas a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y como su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; advirtiéndose además de los fundamentos esgrimidos por la recurrente una explicación genérica respecto al contenido de dichas infracciones legales, por lo que esta causal es **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edwin Alexander Arias Barahona**, con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos ocho a doscientos catorce; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Gobierno Regional de Lima**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Ato Alvarado;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-194**

CASACIÓN Nº 14821-2021 DEL SANTA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones y otros

Lima, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad Católica los Ángeles de Chimbote**, mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y nueve, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera** instancia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda. S**egundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad, debe tenerse en cuenta el inciso 1) del artículo 35° la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala que el recurso de casación se interpone: *"1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)** (…)"* (subrayado y negrita son nuestros). T**ercero.** Como se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas sesenta y seis a setenta y seis, el accionante solicita el pago de reintegro de remuneraciones por discriminación salarial y su incidencia en beneficios sociales, por los conceptos de: gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios. **Cuarto.** De la revisión de autos se advierte que la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y nueve, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera** instancia que declaró **fundada en parte** la demanda**,** ordenado que la demandada cumpla con pagar en favor de los cinco demandantes, la suma total de cinco mil cuatrocientos setenta y cinco con 46/100 soles (**S/5,475.46**), por el concepto de reintegro de remuneraciones e incidencias. **Quinto.** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando anterior, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia impugnada no supera las cien Unidades de Referencia Procesal[1] (100-URP) exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto. Cantidad que, a la fecha de interposición del recurso de casación, esto es, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, ascendía a un total de cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos con 00/100 soles (S/4,300.00). **Sexto.** Siendo ello así, el recurso no cumple con lo dispuesto en el inciso 1) del referido artículo 35° la Ley número 29497, por lo q ue debe ser declarado improcedente al no superar la cuantía exigida. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto además por el artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Lucio Leovigildo Chapa Aranciba y otros,** sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

[1] Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2136194-195

CASACIÓN Nº 14855-2022 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otro

Lima, tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito del dieciocho de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos setenta y dos a seiscientos noventa y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos cuarenta y siete a seiscientos sesenta y seis, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos treinta a cuatrocientos cuarenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme a la demanda presentada mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil veinte, que corre de fojas cuatro a diecinueve, la demandante solicita que se declare la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y se disponga su incidencia en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre de cada año, que comprende el periodo desde el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho hasta diciembre dos mil dieciocho (vínculo vigente), por la suma de S/.17,650.00 (diecisiete mil seiscientos cincuenta con 00/100 Soles); que se declare la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales (comprendidas por los Decretos Supremos Nº 045-2003-EF y Nº 016-200 4-EF, el Decreto de Urgencia Nº 017-2006, la Ley Nº 29142 y Decreto S upremo Nº 002-2016-EF) y se disponga su incidencia en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre de cada año, que comprende el periodo desde el dos mil tres hasta diciembre dos mil dieciocho (vínculo vigente), por la suma de S/.13,800.00 (trece mil ochocientos con 00/100 Soles); además, que se ordene a la demandada que el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales, comprendidas por los Decretos Supremos Nº 045-2003-EF y Nº 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia Nº 017-2006, la Ley Nº 29142 y Decreto Supremo Nº 002-2016-EF tengan incidencia para el c álculo de la compensación por tiempo de servicios - CTS, cuya liquidación se efectuará al término de mi vínculo laboral; asimismo, pide el pago de los intereses legales desde la fecha que se originó la obligación de pago de cada concepto demandado, la cual se calculará en ejecución de Sentencia, conforme a las pretensiones principales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388°, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues, apeló tal como se aprecia del escrito del treinta de setiembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos sesenta y nueve; por lo que, este requisito se cumple. S**exto.** La parte demandada denuncia la **infracción normativa** de las siguientes normas legales: ***a)*** Incisos 3) y 5) del artículo 139°de la Constitu ción Política del Perú. ***b) Artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR y el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Orden ado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR. c)*** Artículo 138°de la Constitución Política del Pe rú. ***d) Sétima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. e)*** Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28 411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19°de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. S**étimo.** Sobre la causal indicada en el ***literal a)***, debemos decir que la entidad demandada no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo, pues, orienta sus argumentos al tema probatorio; por lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Absolviendo las causales previstas en los ***literales b), c) y d)***, debemos señalar que la parte demandada no ha

cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, no ha demostrado la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, pues, si bien es cierto ha colocado como subtítulo: "Demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada", se aprecia de los argumentos que sustentan dichas causales que los mismos se orientan al reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo expuesto, estas causales devienen en **improcedentes.** N**oveno.** En cuanto a la causal que contiene en el ***literal e),*** debemos precisar que la parte demandada no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues, si bien ha colocado como subtítulo: "Demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada", se aprecia que los argumentos que sustentan dicha causal son genéricos ya que se refieren al Sistema Nacional Presupuestario; por tal motivo, esta causal deviene en **improcedente.** D**écimo.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales de**l **Poder Judicial**, mediante escrito del dieciocho de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos setenta y dos a seiscientos noventa y ocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Carmen Rosa Malpartida Castro**, sobre Pago de beneficios sociales y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-196**

CASACIÓN Nº 14895-2021 DEL SANTA

MATERIA: Desnaturalización de tercerización laboral y otros

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el seis de noviembre dos mil veinte, que corre de fojas novecientos noventa a novecientos noventa y seis; contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas novecientos setenta y cinco a novecientos ochenta y uno; que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos setenta y ocho a novecientos diecinueve, que declara **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el catorce de enero de dos mil dieciséis, que corre a fojas ciento treinta y nueve a ciento sesenta y seis, subsanado a folios ciento setenta y cinco (ambos lados), el demandante pretende se ordene su reposición como supervisor de control de pérdida, puesto de trabajo desempeñado antes del despido, por desnaturalización de los contratos de tercerización suscritos por la demandada Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina Sociedad Anónima con Rossell Contratistas Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con Proyecto de Ingeniería y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, con Calatel Infraestructuras y Servicios Sociedad Anónima Cerrada, y con la Compañía Americana de Multiservicios del Perú Sociedad Anónima; accesoriamente, pretende su inclusión en los libros de planillas de trabajadores permanentes de la demandada, con contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el uno de junio de dos mil nueve, más costos procesales. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos veintitrés a novecientos treinta, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** El recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***i) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ii) Interpretación errónea del artículo 36° del Tex to Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.*** **Séptimo:** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal invocada en el ***ítem i),*** se aprecia que los argumentos de la recurrente están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, limitándose a señalar cuestionamientos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; lo que importa una nueva valoración de las pruebas aportadas, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. Más aún, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en improcedente por incumplir los requisitos de procedencia de los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno:** En cuanto a la causal invocada en el ***ítem ii),*** se advierte igualmente que, el recurrente expone argumentos dirigidos a cuestionar elementos fácticos ya analizados por las instancias de mérito, pretendiendo que se haga un rexamen de los mismos, lo que no es posible vía recurso de casación, con lo cual, queda claro que la parte recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal examinada deviene en ***improcedente.*** **Décimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el seis de noviembre dos mil veinte, que

corre de fojas novecientos noventa a novecientos noventa y seis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Moisés Castro Luera,** sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otros;** interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-197**

CASACIÓN Nº 14928-2019 JUNIN

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Sumilla: *Procede la indemnización por daños y perjuicios, cuando el daño sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación, de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil, la misma que deber á ser acreditada, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la parte que invoca el daño.*

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número catorce mil novecientos veintiocho, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Empresa Regional de Servicio Público - Electrocentro**, mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos setenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos cincuenta y uno a seiscientos cincuenta y siete, que **confirmó la Sentencia apelada** de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos ochenta y siete a seiscientos trece, que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido contra **Venturo Aquino Espinoza**, sobre indemnización por daños y perjuicios. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos del cuaderno de casación, por las causales siguientes: ***i)*** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ***ii) Infracción normativa del artículo 1321°del Cód igo Civil y de la Novena Disposición final de la Ley número 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.*** **CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas uno a quince, la parte actora solicita que los demandados le indemnicen en forma solidaria con la suma de S/ 371,930.00 (trescientos setenta y un mil novecientos treinta con 00/100 soles), por concepto de daños y perjuicios y daño emergente, producto del perjuicio generado a su patrimonio; pago solidario que se deriva de lo dispuesto en la novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, por incumplimiento de funciones y teniendo en cuenta que los demandados laboran en la actualidad en ELECTROCENTRO Sociedad Anónima. **b) Sentencia de Primera Instancia:** La Juez del Tercer Juzgado de Trabajo – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos ochenta y siete a seiscientos trece, declaró infundada la demanda. Refiere que del análisis de los elementos de la responsabilidad civil no se encuentra acreditada la antijuricidad como elemento esencial pues no se ha acreditado una imputación concreta y directa a los co-demandados ni cuál es su grado de participación en los hechos lesivos, asimismo, se aprecia que OSINERGMIN multó a la ahora demandante por no implementar las medidas de seguridad y previsión en el inmueble donde se produjo el accidente y no así por no tener implementados las medidas de seguridad y prevención. **c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos cincuenta y uno a seiscientos cincuenta y siete, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia bajo similares fundamentos. Segundo: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal procesal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación que está subsumida dentro del debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Tercero. Doctrina jurisprudencial En relación al derecho constitucional reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, esta Sala Suprema en la **Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* 1. *Carezca de fundamentación jurídica.* 2. *Carezca de fundamentos de hecho.* 3. *Carezca de logicidad.* 4. *Carezca de congruencia.* 5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* 6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* 7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". El **Tribunal Constitucional** en la Sentencia recaída en el **Expediente Nº 4907- 2005-HC/TC** de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus **fundamentos dos, tres y cuatro** ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso: "[…] ***2.*** *El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.* ***3.*** *En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.* ***4.*** *El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales,* ***consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación*** *[…]*". [Énfasis propio] En el séptimo fundamento de la referida Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC-TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Cuarto. Solución del caso concreto La parte recurrente en su recurso de casación concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, ya que en la sentencia recurrida no se ha analizado la responsabilidad atribuida a los demandados de manera correcta. Al respecto, la Sentencia de Vista se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada, de acuerdo a ley, en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por la parte demandante oportunamente en el proceso. Siendo así, se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal materia del recurso es **infundada** Cuarto: Sobre la causal declarada procedente referida a la infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil y de

la Novena Disposición Final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República que define a la responsabilidad civil. Dicho dispositivo legal, prescribe: "*Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.* El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. Responsabilidad civil: Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico. Con la finalidad de analizar las causales denunciadas por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado en Primera y Segunda instancia, se encuentra relacionado con el pago de la indemnización por daños y perjuicios daño emergente, como consecuencia del perjuicio ocasionado a su patrimonio, circunstancia que conlleva al análisis de las causales invocadas. Quinto: Sobre la indemnización por daños y perjuicios Resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° d el Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. Sexto: Elementos de la responsabilidad civil En cuanto a los elementos que configuran la responsabilidad civil, es preciso indicar los siguientes: La **conducta antijurídica** puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. Por su parte, el **daño** puede conceptualizarse como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el *quantum* del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente. El **nexo causal** viene a ser la relación de causa-efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. Por último, los **factores de atribución**, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento. Sétimo: Solución al caso concreto De lo actuado al interior del proceso y lo expresado en el escrito de demanda, debe tenerse en cuenta el documento denominado *"Informe de auditoría N° 05- 2017-2-0164"*, realizado por el Órgano de Control Interno de Electrocentro el cual indica que mediante resoluciones de Gerencia General de OSINERGMIN números 12371-2011 y 19349-2013 se impuso multa a Electronorte por los accidentes mortales que sufrieron terceros al contactar con cables de alta tensión en las Unidades de Negocio de Ayacucho y Huánuco al no haber implementado las medidas de seguridad y prevención dispuestas por el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de Actividades Eléctricas. Estos hechos en consideración de la parte actora fueron responsabilidad de los codemandados quienes tenían el deber de implementar las medidas de seguridad y prevención siendo ellos quienes deben asumir el daño emergente producto de las multas impuestas. Las instancias de mérito por su parte han determinado que no se ha acreditado una imputación concreta y directa a los codemandados ni cuál es su grado de participación en los hechos lesivos declarando así infundada la demanda**.** O**ctavo:** Por su parte la entidad demandante en su recurso de casación señala que no se ha valorado de manera correcta el informe de auditoría número 05- 2017-2-0164 donde se analiza el grado de responsabilidad de los codemandados. En atención a ello, de la revisión del informe de auditoría número 05-2017-2-0164 obrante en autos, se aprecia que este documento hace referencia a que el perjuicio económico multa a Electrocentro se ocasionó por la falta de implementación de medidas de seguridad y previsión dispuestas en el artículo 19 de su Reglamento Interno de Trabajo lo que ocasionó el accidente a terceros situación que era responsabilidad de los codemandados, no obstante, y contrario a ello de la revisión de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN 012371-2011 que dispuso sancionar a la parte demandante con una multa de seis unidades impositivas se observa que como defensa de Electrocentro se invocó un actuar temerario de los terceros, nunca se invocó la falta de diligencia debida de sus funcionarios, más aún si la multa impuesta se fijó en razón a que OSINERGMIN con antelación al accidente ya había, a través de una visita, el diez de setiembre de dos mil nueve solicitado a Electrocentro corregir la deficiencias encontradas, en específico, reubicar el poste de seguridad alejándolo a más de 2.50 metros del frontis de un domicilio y se cumpla las distancias mínimas de seguridad establecidas en la normativa vigente, hecho que fue cumplido conforme el informe técnico número JSMA-020-2010[2] donde se indica que la corrección de las deficiencias se realizaron antes de la ocurrencia del accidente, hecho que también se corrobora con el informe técnico número AT-177-2010 donde se concluye que la estructura de media tensión fue reubicada oportunamente a fin de evitar accidente de terceros y cumple con las distancias establecidas en la normatividad vigente, aunado a lo anteriormente expresado se aprecia que de manera genérica se indica que los codemandados habrían incumplido con sus funciones; sin embargo, no existe una mención más genérica donde se advierta, en específico, que labor inherente a su cargo y dentro del Manual de Organización y Funciones – MOF habrían incumplido, es decir, no se hace referencia al compromiso que asumen los demandantes con sus obligaciones por lo que este Colegiado Supremo encuentra correcto el criterio asumido por las instancias de mérito al no encontrarse un actuar antijurídico en la conducta de los co demandados lo que además impide el análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil pues estos tienen que concurrir copulativamente para el otorgamiento de la indemnización solicitada. Por otro lado, debe tomarse en consideración que Electrocentro dejó consentir la multa impuesta pues no interpuso demanda contenciosa administrativa tendiente a cuestionar la sanción y como esta misma parte reconoce en su recurso de apelación no interpuso demanda contenciosa administrativa por omisión de la trabajadora Sheila Valerio Maraví quien no comunicó la conclusión del proceso sancionador instaurado por OSINERGMIN. D**écimo:** De los argumentos antes expuestos no se acredita que la Sala Superior haya incurrido en infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil ni de la Novena Disposición Final de la Ley número 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República que define a la responsabilidad civil. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Empresa Regional de Servicio Público - Electrocentro**, mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos setenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos cincuenta y uno a seiscientos cincuenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra **Venturo Aquino Espinoza**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**; interviniendo como ponente la señora Juez Suprema **Pinares Silva;** y los devolvieron. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado

de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió".

1 Ley Nº 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo
"Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casaci ón declarado fundado
2 Fojas 54 y 55

C-2136194-198

CASACIÓN Nº 14948-2019 LIMA

MATERIA: Reposición por despido incausado y otro

Sumilla. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Se incurre en nulidad cuando existe una falta de motivación interna de razonamiento y una motivación aparente.*

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número catorce mil novecientos cuarenta y ocho, guión dos mil diecinueve, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Guisella Jackeline Bueno Roller**, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil diecinueve, de fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y cinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, de fojas novecientos doce a novecientos veintinueve, que **revoca en parte** la **sentencia emitida de instancia** de tres de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas setecientos veinte a setecientos treinta y cuatro, que declara **fundada** la demanda que declara incausado el despido y ordena la reposición de la demandante, y **reformándola**, declararon infundados en dichos extremos; en el proceso ordinario laboral, seguido en contra del **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**, sobre reposición por despido incausado y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de fojas cien a ciento tres del cuaderno de casación, este tribunal declara procedente el recurso casatorio de la demandante, por las siguientes causales: ***i) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC.*** Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito Primero. **a) Demanda.** Conforme al escrito de demanda presentado el catorce de febrero de dos mil trece, de fojas ciento ocho a ciento treinta y ocho, la demandante pretende como *pretensión principal,* se declare nulo el despido, por la causal del inciso c del artículo 29 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR y se ordene su reposición a su centro de trabajo y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, con el reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios; y como *pretensiones subordinadas*: ***i)*** se declare incausado su despido, se ordene la reposición en su centro de trabajo, respetando la fecha de ingreso, categoría y nivel remunerativo que ha alcanzado, ***ii)*** se declare arbitrario su despido y se otorgue el pago de indemnización por despido arbitrario. **b) Sentencia de primera instancia.** El Sétimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia declara **fundada en parte** la demanda, declarando incausado el despido de la demandante y en consecuencia ordena su reposición en su mismo puesto de trabajo e infundada la pretensión de nulidad de despido. **c) Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sétima Sala Laboral de la mencionada Corte Superior, por sentencia de vista, **confirma** el auto contenido en la resolución número once de once de diciembre de dos mil diecisiete, que concede al apelante el plazo de cinco días hábiles a fin que cumpla con acreditar su ingreso al centro laboral mediante concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, o en su caso, adecuar su demanda a una pretensión de pago de indemnización por despido arbitrario, indicando el monto reclamado, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso, en caso de incumplimiento; asimismo, **revoca** la sentencia que declara fundada la demanda, en los extremos que declara incausado el despido de la demandante y ordena su reposición, y *reformándola* la declara **infundada**. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Segundo.** Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el numeral del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que contiene el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como si es correcta la aplicación del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC. Cabe precisar que se han denunciado causales de orden procesal y material, por lo que se resolverá en primer lugar la causal procesal (por su eventual efecto nulificante) de conformidad con el artículo 39° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y solo en caso de desestimarse aquella se procederá a resolver la causal material. Respecto a la causal procesal declarada procedente T**ercero.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** norma constitucional que prescribe: *"Artículo 139°. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:* (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) **derecho a una resolución debidamente motivada,** f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos. C**uarto.** El derecho a una resolución debidamente motivada, es parte integrante del derecho al debido proceso, y nace del deber jurídico de los magistrados de exponer las razones por las cuales resuelven en determinado sentido y al mismo tiempo de la necesidad de los justiciables de conocer tales razones, por tanto, supone un acto razonado y ajustado a las pretensiones formuladas en el proceso. El Tribunal Constitucional peruano en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC**, Caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su séptimo fundamento, remitiéndose a sentencias anteriores, ha expresado lo siguiente: "(…) este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente****. (…)* ***en el sentido de que*** *no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que* ***no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico****. (…)* ***c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas****. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (…)* **e)** ***La motivación sustancialmente incongruente.*** *(…)* ***obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas****, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (****incongruencia activa****). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela*

*judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (**incongruencia omisiva**).”* De lo expuesto, se determina que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Q**uinto.** En el presente caso, la recurrente refiere que la sala superior realiza una motivación incongruente, bajo la siguiente argumentación: “(...) en el fundamento 4.7. llega a la conclusión de que la pretensión de REPOSICIÓN sea por DESPIDO NULO o POR DESPIDO INCAUSADO no procede por la aplicación de las reglas normativas del precedente constitucional 05057-2013-PA/TC, sin embargo, no ha considerado: a) *Que el precedente constitucional 5057-2013-PA/TC no se aplica a los casos de NULIDAD DE DESPIDO, conforme así lo ha establecido la propia CORTE SUPREMA en la CASACIÓN Nº 12475-2014-MOQUEGUA, fundamento décimo cuarto.* b) *Que el precedente constitucional 5057-2013-PA/TC no se aplica a los trabajadores que han obtenido derecho mediante cosa juzgada, la que es irrevisable bajo responsabilidad administrativa, civil y penal conforme al artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme lo ha establecido la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en PLENO JURISDICCIONAL Nº 024-2003-AI/TC-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN.* Asimismo, refiere que la sentencia de vista adolece de una motivación insuficiente, pues: “(...) de resultar de aplicación el precedente constitucional Nº 5057-2013-PA/TC, por la fecha de presentación de la demanda (antes de la expedición del referido precedente constitucional), tendría que haber amparado la PRETENSIÓN SUBORDINADA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO u ordenado la reconducción del proceso a una de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO (…)” S**exto.** En tal sentido, revisada la sentencia de vista se verifica que no adolece de vicios respecto a la motivación conforme a lo alegado por la parte recurrente, pues si considera que no se ha aplicado correctamente el precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco), ello no acarrea la infracción normativa denunciada, máxime si de la lectura de la resolución impugnada se verifica que ésta cuenta con argumentación suficiente que respalda la decisión adoptada, así como la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación, no evidenciándose la afectación al derecho al debido proceso. Ello si se tiene en cuenta que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen los fundamentos de la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento; por tanto, la causal denunciada deviene en **infundada**. **Respecto al precedente vinculante Sétimo.** El precedente constitucional contenido en el expediente Nº 05057- 2013-PA/TC, JUNÍN, caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, el Tribunal Constitucional ha fijado las siguientes reglas: §8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública. 21. *En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional **como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada)** deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.* 22. *En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguir á el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso* (…) (El sombreado es nuestro) En tal sentido, se extrae que el referido precedente es de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación, siendo relevante para el caso de autos el extremo en el que establece que cuando el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público, el proceso se reconducirá a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización prevista en el artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 728, es decir la indemnización por despido arbitrario. O**ctavo.** Por su parte este tribunal en la **casación laboral Nº 4336-2015 Ica** de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, además de fijar a título de **principios jurisprudenciales**, los alcances del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente Nº 5057-2013-PA/TC- JUNÍN, ha manifestado: (…) *Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuy o vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, sólo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta* (…) Con lo que arriba a la misma conclusión que el Tribunal Constitucional en el sentido del pago de una indemnización por despido cuando no se pueda reponer al trabajador despedido en forma incausada o fraudulenta por no haber ingresado por concurso público de méritos. Solución al caso en concreto **Noveno.** Si bien el precedente vinculante *Huatuco* solo es aplicable a los casos en los que no se proceda a reponer al trabajador despedido incausada o fraudulentamente por no demostrar su ingreso a la carrera administrativa por concurso público, es cierto lo indicado por la recurrente, pues el precedente vinculante *no es aplicable en el caso de despido nul*o; sin embargo, en el presente proceso si bien la pretensión principal fue la declarar la nulidad del despido del cual fue víctima la demandante, se tiene que considerar, que esta pretensión fue declarada infundada por las instancias de mérito, por lo que no habiéndose amparado esta pretensión no tiene incidencia en el fondo controvertido lo alegado por la recurrente. D**écimo.** Respecto a lo referido por la recurrente, *que si es de aplicación el precedente vinculante Huatuco, la sala superior tuvo que haber amparado la pretensión subordinada de indemnización por despido u ordenado la reconducción del proceso a una de indemnización por despid*o. Se indica que, el precedente vinculante referido estableció que: “*deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional”;* y la sala superior en la sentencia de vista si bien declara infundado el extremo de reposición por despido incausado, también confirmó el auto contenido en la resolución Nº 11, mediante el cual se “*concede al apelante el plazo de cinco días hábiles a fin que cumpla con acreditar su ingreso a laborar a la demandada mediante concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, o en su caso, adecuar su demanda a una pretensión de pago de indemnización por despido arbitrario indicando el monto reclamado, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso, en caso de incumplimiento*”; en tal sentido, y como es de verse en el caso en concreto, el derecho de la recurrente a la reconducción del proceso para instar una indemnización por despido se efectivizó, pues se adecuó la pretensión; sin embargo, en atención a los fundamentos de la sentencia recurrida el despido de la demandante está justificado por la disolución del PRONAA, no calificándose de esta manera como despido incausado y arbitrario, extremo de la sentencia recurrida que no ha sido objeto de impugnación en el recurso de casación. En consecuencia, la sala superior aplicó correctamente el precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC; por tanto, la causal denunciada se declara **infundada**. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Guisella Jackeline Bueno Roller**, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil diecinueve, de fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y cinco. **2. NO CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, de fojas novecientos doce a novecientos veintinueve. **3. DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del

Trabajo. **4. NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de contratos. SS. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-199**

CASACIÓN Nº 14958-2018 LIMA

MATERIA: Reincorporación laboral

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Banco Central de Reserva del Perú**, con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos sesenta y tres a quinientos uno, contra la **Sentencia de vista** de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que aparece de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y uno, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, que corre de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y dos, que declaró **fundada la demanda**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, a saber: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y, d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley y, según el caso, sustente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. La Sala Casatoria debe calificar esos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso de que no se cumpla con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de fecha seis de febrero de dos mil doce, que corre de fojas treinta a treinta y ocho, que el demandante solicitó se ordene la reincorporación laboral en la misma categoría y cargo desempeñado al momento de su cese u otro análogo, se determine si existe plaza vacante presupuestada para efectos de la reincorporación laboral. Q**uinto.** La recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: a) Contravención al debido proceso por vulnerar el numeral 1) del artículo 321°del Código Procesal Civil. b) Contravención al debido proceso por vulnerar el Precedente Vinculante emitido en el Expediente Nº 206-2005-AA /TC. c) Contravención al debido proceso por vulneración de los artículos 3° y 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS. d) Contravención al debido proceso por vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordado con el inciso 6) del artículo 50° e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil. e) Contravención al debido proceso por vulneración del artículo 138° de la Constitución Política del Perú. f) Interpretación errónea de la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 29059. g) Inaplicación del literal b) del artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR. h) Inaplicación del artículo 1°de la Ley Nº 27803. S**exto.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales previstas en los ***literales a)***, ***b)***, ***c)***, ***d)*** y ***e)***, debemos señalar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. En ese sentido, al no estar contemplada la contravención del derecho al debido proceso como causal de casación en el artículo 56° de la norma procesal citada precedentemente, las denuncias invocadas resultan **improcedentes.** S**éptimo.** Respecto a la causal descrita en el ***literal f)***, debemos manifestar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto de autos, la impugnante no ha cumplido con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de la norma citada incumpliendo de esta forma con lo establecido en el inciso b) del artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo, en consecuencia, la causal es **improcedente**. O**ctavo.** En cuanto a las causales previstas en los ***literales g)*** y ***h)***, se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes a las acogidas. El inciso c) del artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, señala que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión indicando cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse, requisitos que no cumple el impugnante, pues de la fundamentación expuesta no se advierte análisis del porque debe aplicarse la norma denunciada, pues no basta la sola invocación de la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que se debe demostrar la pertinencia de las normas a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; advirtiéndose además de los fundamentos esgrimidos por el recurrente una explicación genérica respecto al contenido de dichas infracciones legales; razones por las que las causales califican como **improcedentes**. N**oveno.** Finalmente, cabe señalar que de fojas noventa y ocho y noventa y nueve del cuaderno formado, fluye el escrito de sustracción de la materia presentado por la demandada con fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós a través de la mesa de partes electrónica de esta Sala Suprema. Al respecto y estando a lo decidido en la presente resolución respecto al recurso extraordinario presentado, se dispone que el pedido formulado sea evaluado por el juez de primera instancia en etapa de ejecución de sentencia, debiendo de tener en cuenta el criterio expresado por esta Sala Suprema en las Casaciones Laborales Nº 318-2017-Lima; Nº 14088-2 015-Lima y Nº 5518- 2017-Lima, respectivamente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58°de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco Central de Reserva del Perú**, con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos sesenta y tres a quinientos uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Manuel Humberto Alayo Santos**, representado por la **Curadora Procesal Augusta Irene Portuguez Yeren**, sobre **reincorporación laboral**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-200**

CASACIÓN Nº 14985-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Cese de actos de hostilidad

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Roger Santiago Rodríguez Rojas**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento veinticinco a ciento veintiocho, contra la **Sentencia de vista** de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, que aparece en fojas ciento dieciocho a ciento veintidós, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y nueve a ochenta y nueve, que declaró **infundada la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario,

eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas veintidós a treinta y tres, el demandante solicitó el cese de actos de hostilidad por la reducción inmotivada de la remuneración por encargatura, más lo devengados e incidencia en los pagos colaterales; la restitución de la categoría, la rotación de puesto y asignación de funciones del nivel adquirido en la empresa; más los intereses legales. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme se aprecia del escrito de apelación de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** Del análisis conjunto del recurso de casación, se advierte que, la entidad recurrente no cumple con precisar causal concreta, limitándose a formular su recurso como uno de apelación, sin describir de forma clara y precisa sobre la infracción normativa, conforme lo exige el requisito de procedencia previsto en los incisos 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29 497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente, la causal invocada resulta **improcedente**. En ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente, la causal invocada resulta **improcedente**. S**éptimo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales propuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Roger Santiago Rodríguez Rojas**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento veinticinco a ciento veintiocho; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Sedalib Sociedad Anónima**, sobre **cese de actos de hostilidad**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-201**

CASACIÓN Nº 14999-2022 SAN MARTÍN

MATERIA: Reconocimiento de contrato de trabajo

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca**, mediante escrito presentado el seis de abril del dos mil veintidós, que corre en fojas ciento noventa y seis a doscientos uno, contra la **Sentencia de vista** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento diecisiete a ciento treinta y cuatro, que declaró **fundada la demanda**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas sesenta y tres a setenta y seis, el demandante solicita la existencia de un Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado (D.L. Nº 728 – Ley d e Productividad y Competitividad Laboral), la reposición en el cargo de Operador de Maquinaria Pesada, la Incorporación en Planillas como servidor público sujeto al régimen laboral común de la actividad privada. Q**uinto.** La entidad recurrente denuncia, como causales de su recurso: ***a) Inaplicación jurisprudencial del Pleno Jurisdiccional del TC Exp. Nº00002-2010-PI/TC. b) Inaplicación del II Pleno Jurisdiccional Supremo del 8 y 9 de mayo del 2014. c) Infracción al artículo 7° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo. d) Violación del principio de legalidad establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 122°del Código Procesal Civil. e) Aplicación indebida de los artículos 25°, 27°,28 ° y 41° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo. f) Aplicación indebida de los artículos 188°, 194° y 196° del Código Procesal Civil. g) Aplicación indebida de los artículos 9 y 37 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR.*** S**exto.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas en los ***literales a)*** y ***b)***, debemos decir que la parte impugnante pretende denunciar como casual la inaplicación del Pleno Jurisdiccional del TC y de la Corte Suprema. Sin embargo, no advierte que de acuerdo a lo señalado en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, la denuncia debe de estar referid a a una norma de **derecho material**, lo cual no cumple; deviniendo en **improcedentes.** S**éptimo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas en los ***literales c)***, ***d)***, ***e)*** y ***f)***, debemos decir que las mismas no se encuentran previstas en el artículo 56°de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de **derecho material** y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. Asimismo, se constata que su redacción contiene un recurso impugnatorio inviable a ser conocido de manera excepcional mediante el recurso de casación que formalmente sustenta su pedido. En consecuencia, al no encontrarse contemplada la infracción de **normas de carácter procesal**, dichas causales resultan **improcedentes**. O**ctavo.** En cuanto a la causal mencionada en el ***acápite g)***, se debe considerar que la causal de aplicación indebida supone un error por parte del juzgador al momento de elegir la norma que va a servir de sustento jurídico para declarar el derecho de las partes. Así tenemos que la impugnante no cumple con precisar la norma que considera debió aplicarse al presente proceso en lugar de los artículos que considera indebidamente aplicados por las instancias de mérito y por consiguiente cómo ello incidiría en el resultado del proceso. En consecuencia, no se cumple con lo establecido en el inciso a) del artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado

por el artículo 1°de la Ley Nº 27021, resultando la causal invoca da **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca**, mediante escrito presentado el seis de abril del dos mil veintidós, que corre en fojas ciento noventa y seis a doscientos uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Andy Sánchez Castillo,** sobre **reconocimiento de contrato de trabajo**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-202**

CASACIÓN Nº 15029-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Alberto Espinoza Cisneros,** mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno (fojas mil once a mil treinta y cuatro) contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (fojas novecientos ochenta y ocho a mil siete) que **revocó** la sentencia apelada de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (fojas ochocientos ochenta a ochocientos noventa y cinco) que declaró **fundada en parte** la demanda; **reformándola** declara **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material, b) la interpretación errónea de una norma de derecho material, c) la inaplicación de una norma de derecho material, y d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) cuál es la correcta interpretación de la norma, c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto**: Se aprecia de la demanda de fecha nueve de febrero de dos mil doce (fojas sesenta y nueve a setenta y nueve) que el demandante solicita que la demandada cumpla con abonarle la suma de sesenta y cuatro mil setecientos setenta y seis con 49/100 soles (S/ 64 776.49), por reintegro de remuneraciones del periodo dos mil seis, compensación por tiempo de servicios y participación en las utilidades, relacionados a la remuneración por incentivo que debió abonar con la denominación de sistema de evaluación de resultados y desempeño (SRD); más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto:** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i)** ***Inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo número 003-97-TR;*** **ii)** ***Aplicación indebida de la séptima disposición derogatoria y final del Decreto Supremo número 001-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Legislativo número 650;*** **iii)** ***Contradicción con otras resoluciones judiciales expedidas por la Corte Suprema y Corte Superiores pronunciadas en casos objetivamente similares: Casación Laboral número 8168-2013, Casación número 1485-2012, Casación número 6789-2012, y Casación número 1682-2013;*** **iv)** ***Aplicación indebida del artículo 1288 del Código Civil y del artículo 62 de la Constitución Política del Perú;*** **v)** ***Inaplicación del artículo 23 y de los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú;*** **vi)** ***Contravención del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** S**exto:** En cuanto a la causal invocada en el ***ítem i),*** se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; no obstante, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que la norma denunciada si ha sido aplicada, incumpliendo de esta manera con el requisito previsto en el inciso c del artículo 58 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021; deviniendo la causal en **improcedente**. S**éptimo:** En cuanto a la causal prevista en el ***ítem ii)*** y ***iv)*** corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso; del recurso se advierte las normas invocadas no han sido aplicadas en la sentencia de vista y además el recurso se limita a formular argumentos cuestionando el análisis de las instancias de mérito, lo cual no constituye objeto de análisis casatorio; incumpliendo lo previsto en el inciso a) del artículo 58 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021; deviniendo las causales en **improcedentes**. O**ctavo:** En cuanto a la causal invocada en el ***ítem iii),*** se verifica respecto a esta causal, que la parte recurrente no ha cumplido con presentar copia de las resoluciones contradictorias, como exige el literal f del artículo 57 de la ley procesal del Trabajo, que regula los requisitos de forma; deviniendo en la causal denunciada **improcedente**. N**oveno:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem v),*** se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; de la revisión de la causal, debemos decir que si bien la norma no ha sido aplicada en la sentencia de vista; sin embargo, se incumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58 de la Ley número 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, pues no ha fundamentado con claridad y precisión porqué debió aplicarse dicha norma, pretendiendo a través de sus argumentos que esta Sala Casatoria revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo que no es posible por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo que deviene en **improcedente**. D**écimo:** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem vi),*** corresponde precisar que lo descrito no se encuentra previsto como causal de casación, conforme al texto del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021; Además de ello, cabe hacer la atingencia que la causal denunciada se encuentra referida a una cuestión netamente procesal. Por lo que deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Alberto Espinoza Cisneros,** mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno (fojas mil once a mil treinta y cuatro) contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (fojas novecientos ochenta y ocho a mil siete); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta,** sobre reintegro de remuneraciones; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-203**

CASACIÓN Nº 15035-2022 SAN MARTIN

MATERIA: Reconocimiento de vinculo laboral

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Gobierno Regional de San Martin**, con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y tres, contra la **Sentencia de vista** de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, que aparece de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y cuatro, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos veinticuatro a doscientos cuarenta y siete, que declaró **infundada la demanda** de reconocimiento de vínculo laboral; **reformándola** la declararon **fundada**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, a saber: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y, d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley y, según el caso, sustente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. La Sala Casatoria debe calificar esos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso de que no se cumpla con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cinco, que el demandante solicita la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728, por la desnaturalización de contratos de locación de servicios, el pago mensual de las remuneraciones a través de planilla, y de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, el pago de los beneficios sociales; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto.** La recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **a) Interpretación errónea del numeral 1) del artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo Nº 26636. b) Inaplicación de los artículos 1148°, 1352°, 1362 ° del Código Civil e inaplicación del inciso b) del artículo 23° del Decreto Legislativo Nº 713. c) Inaplicación del artículo único de la Ley Nº 27321. d) Contravención del derecho al debido proceso contemplados en los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** **Sexto.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales previstas en los ***literales a)*** y ***c)***, debemos señalar que los artículos cuya interpretación errónea e inaplicación se denuncia tienen evidentemente un contenido procesal al regular la carga de la prueba en el proceso laboral y el plazo de prescripción, por lo que no es viable invocar respecto de ellas su interpretación errónea e inaplicación al estar dirigidas dichas causales a normas de derecho material, por lo que se incumple con el requisito establecido en el artículo 58°, inciso c) de la Ley Procesal del Trabajo, en consecuencia resultan **improcedentes**. **Séptimo.** En cuanto a la causal descrita en el ***literal b)***, del análisis del recurso de verifica que la recurrente no ha expresado argumento alguno dirigido a fundamentar la inaplicación de las normas propuestas, contraviniendo con ello el literal c) del artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo; razón por la que la causal es **improcedente**. **Octavo.** Por último, evaluando la causal prevista en el ***literal d)***, debemos mencionar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021. En ese sentido, al no estar contemplada la contravención del derecho al debido proceso como causal de casación en el artículo 56° de la norma procesal citada precedentemente, la denuncia invocada resulta **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Gobierno Regional de San Martin**, con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y tres; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Jeryk Concha Bardalez**, sobre reconocimiento de vínculo laboral; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Ato Alvarado;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-204**

CASACIÓN Nº 15046-2022 LIMA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Panamericana Televisión Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, que corre en fojas setecientos ochenta y ocho a setecientos noventa del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de vista** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas setecientos setenta y cuatro a setecientos ochenta, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos veinticinco a setecientos cuarenta y dos, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre indemnización por despido arbitrario y otros; **ordenando** pagar la suma de trescientos diez mil setecientos treinta con 61/100 soles (S/ 310,730.61) por los conceptos de indemnización por despido arbitrario, beneficios sociales como gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, así como las remuneraciones insolutas, más intereses legales, costas y costos; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve que corre en fojas ochenta y cinco a noventa y tres, subsanado en fojas cien a ciento tres del Expediente Judicial Electrónico (EJE), el demandante solicitó el pago de la indemnización por despido arbitrario con incidencia en los beneficios sociales; más intereses legales, costas y costos del

proceso. Q**uinto.** La parte recurrente sustenta su recurso en la siguiente causal: ***- Interpretación errónea de los artículos 25° y 26° d el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*** S**exto.** Emitiendo pronunciamiento, sobre la causal denunciada, debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto y que al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto la impugnante no cumple con fundamentar cuál es la correcta interpretación de las normas invocadas, toda vez que sus argumentos se orientan a cuestionar el criterio jurisdiccional desarrollado por el Colegiado Superior en la Sentencia de vista, lo cual no constituye objeto de análisis casatorio; en consecuencia, incumple con lo establecido por el inciso b) de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021; y resulta **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Panamericana Televisión Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, que corre en fojas setecientos ochenta y ocho a setecientos noventa del Expediente Judicial Electrónico (EJE); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Víctor Manuel Ríos Villanueva**, sobre **indemnización por despido arbitrario y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-205**

CASACIÓN Nº 15048-2022 SAN MARTIN

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós, que corre en fojas quinientos sesenta a quinientos sesenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de vista** de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas quinientos treinta y ocho a quinientos cuarenta y nueve, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos treinta y seis, que declaró **infundada la demanda** sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado, la reposición a su centro de trabajo y pagos de derechos laborales, **reformándola** declararon **fundada en parte la demanda**, declarando la desnaturalización de los contratos de locación de servicios a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral e inscripción en planillas de obrero municipales por el periodo del diecinueve de enero de dos mil diecisiete al dos de junio de dos mil diecinueve; **ordenando** pagar la suma de nueve mil ciento dieciséis con 88/100 soles (S/ 9,116.88) por beneficios sociales como gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones; asimismo, se **reponga** al actor en el cargo de limpieza y vigilancia de la Sub Gerencia del Programa y Servicio Social Vaso de Leche, perteneciente a la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad demandada u otro puesto de la misma jerarquía e **Infundada** la pretensión sobre el pago de asignación familiar, pactos colectivos, aportes al EsSalud, retención de la AFP, el pago de costas y costos; dejando sin efecto el pago de la indemnización de oficio en la suma de tres mil trescientos uno con 50/100 soles (S/ 3,301.50), cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve a cuarenta y seis, que corre en fojas doscientos quince a doscientos cincuenta y seis, subsanado en fojas doscientos noventa y seis del Expediente Judicial Electrónico (EJE), el demandante solicitó se reconozca la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728, por desnaturalización de contrato de locación de servicios, el pago de sus beneficios sociales; más costos del proceso. Q**uinto.** La entidad recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa del artículo 5° de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público.*** S**exto.** Emitiendo pronunciamiento, sobre la causal citada en el ***literal a)***, se debe precisar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56°de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, **referidas a normas de naturaleza material**. En el caso concreto, se aprecia que la recurrente denuncia "Infracción normativa", la cual no se encuentra previsto como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si su denuncia está referida a **una norma y aspectos de carácter procesal**, no contemplados en la precitada disposición. En consecuencia, la causal evaluada califica como **improcedente**. S**éptimo.** Evaluando la causal del **literal b)**, debemos decir que la mismas no se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación **la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de derecho material y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores.** Al no cumplir la recurrente con señalar y fundamentar con claridad y precisión alguna de las causales previstas por la Ley Nº 26636, sino al contrario, señalar *"Infracción normativa",* dicha causal resulta también **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós, que corre en fojas quinientos sesenta a quinientos sesenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico (EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Orlando Rivera Manuari**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-206**

CASACIÓN Nº 15108-2018 PIURA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veinte

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Lizbeth Petronila Sandoval Yenque,** mediante escrito presentado el quince de junio del dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y siete, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto**: Se aprecia de la demanda, que corre en fojas veintisiete a cuarenta, subsanada a fojas cuarenta y cuatro, que la demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios que comprende daño emergente, lucro cesante y daño moral, más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: ***Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** **Sexto:** Sobre la causal denunciada, se debe considerar que el presente modelo de casación laboral se encuentra estrictamente reservado para el examen de las normas de naturaleza material; en consecuencia, la presente causal que denuncia infracción normativa de normas de contenido procesal, incumple lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N°27021. Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Lizbeth Petronila Sandoval Yenque,** mediante escrito presentado el quince de junio del dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada **Banco de Crédito del Perú** sobre Indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente**, la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron. S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO **C-2136194-207**

CASACIÓN Nº 15143-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de tercerización laboral y otro

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Wilinton Muñoz Javier**, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y cinco, contra la **Sentencia de Vista** del diez de noviembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y ocho, que **confirmó** la **Sentencia apelada** del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos a doscientos doce, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4), del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Se aprecia del escrito de demanda del quince de setiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas treinta y cuatro a cincuenta y cinco, que el actor solicita que se declare la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y Cuprita J.P. S.A.C.; en consecuencia, que se reconozca un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. desde el veinte de enero de dos mil catorce a la fecha, manteniendo su actual cargo, nivel, categoría y remuneración alcanzada, más el pago de las costas y costos del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues, apeló tal como se aprecia del escrito del tres de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos catorce a doscientos treinta; por lo que, este requisito se cumple. **Sexto.** El recurrente denuncia las siguientes causales: **a)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización.*** **b)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley Nº 29245 y de los artículos 3°, 4° y 5° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-TR.*** **c)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley Nº 25593, Ley de Relacion es Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010- 2003-TR, e inaplicación del inciso 2) del artículo 7°de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización e inaplicación del artículo 3° del Decreto Legislativo Nº 1038.*** **d)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° del Reglamento de la Ley Nº 29245, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-TR.*** **Sétimo.** En cuanto a la causal descrita en el **literal a)**, se debe expresar que, la parte impugnante no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues, no ha señalado con precisión cuál considera debió ser la correcta interpretación de la citada norma legal; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente.** **Octavo.** En cuanto a las causales descritas en los **literales b)** y **c)**, debemos decir que el demandante no ha demostrado la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues, no expone con precisión las razones por las cuales debieron ser aplicados los artículos denunciados, orientando sus argumentos al tema probatorio el mismo que no es posible reexaminar en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por tal motivo, estas causales devienen en **improcedentes.** **Noveno.** Sobre la causal invocada en el **literal d)**, debemos manifestar que la citada norma legal forma parte del sustento jurídico de la sentencia impugnada, es decir, ha sido aplicada, por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de infracción normativa por inaplicación; por lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente.** **Décimo.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso

de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Wilinton Muñoz Javier**, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y cinco; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y otros**, sobre Desnaturalización de tercerización laboral y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-208**

CASACIÓN Nº 15150-2022 SAN MARTÍN

MATERIA: Bono por función jurisdiccional

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial,** mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintidós (fojas trescientos noventa y dos a trescientos noventa y nueve) contra la **sentencia de vista** de fecha doce de enero de dos mil veintidós (fojas trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta y siete) que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha doce de julio de dos mil veintiuno (fojas mil doscientos ochenta y cuatro a trescientos diez) que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material, b) la interpretación errónea de una norma de derecho material, c) la inaplicación de una norma de derecho material, y d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) cuál es la correcta interpretación de la norma, c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto**: Se aprecia de la demanda, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento diecinueve a ciento cuarenta y uno) que el actor solicita que se ordene el reintegro del bono por función jurisdiccional cuando ejercía la labor de Cajero I, durante el periodo laboral del uno de marzo de dos mil ocho al treinta de noviembre de dos mil once; el reconocimiento judicial del bono por función jurisdiccional homologado, así como los incrementos otorgados por los Decreto Supremo número 016-2004-EF, la Ley número 29142, el Decreto Supremo número 045- 2003-EF, el Decreto de Urgencia número 017-2006 y Decreto Supremo número 002-2016-EF, desde el veintiuno de febrero de dos mil cinco al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como la compensación de tiempos de servicios, gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, bonificación extraordinaria de la Ley número 29351; se ordene el pago del reintegro de las gratificaciones de Ley (Fiestas Patrias y Navidad) esto por la incidencia de los conceptos remunerativos denominados bono por función jurisdiccional, el Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia número 017-2006, la Ley número 29124 y el Decreto Supremo número 002-16-EF, por el periodo laboral comprendido del veintiuno de febrero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; se ordene el pago del reintegro de la bonificación extraordinaria otorgada por Ley número 29351 y sus modificatorias referidas a la inafectación de las gratificaciones legales por el periodo del uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; se ordene a la entidad demandada que cumpla con efectuar el depósito de su compensación por tiempo de servicios en su cuenta bancaria CTS, que se ha generado semestralmente desde el veintiuno de febrero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y, se ordene el pago de los respectivos intereses legales laborales, más costas y costos del proceso. Q**uinto:** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: ***i) Inaplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el inciso a) del artículo 19 de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; y ii) Aplicación indebida del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, y del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR.*** S**exto:** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem i),*** corresponde anotar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no cumple con establecer los motivos por los cuales debió aplicar la norma invocada; por lo que, incumple con lo previsto en el inciso c) del artículo 58 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021; deviniendo en **improcedente**. S**éptimo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem ii),*** debemos decir que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. Del recurso se advierte que la parte recurrente señala la norma que se habría indebidamente aplicado, sin embargo, no menciona ni desarrolla la norma que debió aplicarse al caso concreto; incumpliendo lo previsto en el inciso a) del artículo 58 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021; deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial,** mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintidós (fojas trescientos noventa y dos a trescientos noventa y nueve) contra la **sentencia de vista** de fecha doce de enero de dos mil veintidós (fojas trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta y siete); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Carlos Manuel Talledo Riofrío,** sobre bono por función jurisdiccional; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-209**

CASACIÓN Nº 15160-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Sumilla. Los contratos de tercerización laboral se desnaturalizan, entre otros motivos, cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la empresa contratista o cuando la empresa usuaria dirige, fiscaliza y/o sanciona al personal de la contratista.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número quince mil ciento sesenta, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y uno; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y siete, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas

ciento sesenta y dos a ciento ochenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por **Santos Ventura Llico**, sobre desnaturalización de contrato y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que corre de fojas ochenta y ocho a noventa y tres, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: **a)** infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, **b)** infracción normativa de los artículos 2°,3°y 4° de la Ley N° 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización, **c)** infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización; y de los artículos 3° y 5° del Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N°1038, que regulan los Servicios de Tercerización, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2008-TR, y **d)** infracción normativa de los artículos 4°y 8°del Reglamento de la Ley N°29245 y del Decreto Legislativo N°1038, que regulan los Servicios de Tercerización, aprobado por el Decreto Supremo N°006- 2008-TR; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso **a)** El actor interpuso la demanda del dieciséis de noviembre de dos mil quince, que corre de fojas setenta y seis a ciento tres, solicitando que se declare la desnaturalización de la tercerización y que se le reconozca vínculo laboral a plazo indeterminado con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; además, pide que se le incluya en el libro de planillas, más el pago de las costas y honorarios profesionales. **b)** El Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y dos a ciento ochenta y dos, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordenó que la demandada, Casa Grande, cumpla con inscribir en planillas al actor bajo el régimen laboral agrario, desde el 28 de julio de 2014, además, se declaró improcedente las pretensiones de la desnaturalización de la tercerización laboral y reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, con lo demás que contiene. **c)** La Primera Sala Especializada Laboral de la mencionada Corte Superior, mediante Sentencia de Vista del cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y siete, confirmó la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que durante el periodo que va desde el 28 de julio de 2014, el accionante ha mantenido una relación laboral de naturaleza indeterminada con la demandada, Casa Grande, porque las labores para las cuales fue contratado (limpieza de campo-repique) no son factibles de tercerizar por no constituir un proceso productivo o un área vinculada accesoriamente a uno de los ciclos productivos de la demandada; además, de los contratos de locación de servicios de tercerización se advierte la injerencia por parte de la demandada sobre los trabajadores de la empresa tercerizadora; en consecuencia, se determina la invalidez de la tercerización suscrita entre la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada. Segundo. Infracción de orden procesal Corresponde analizar primero la causal referida a la infracción normativa del inciso ***3)*** del artículo 139° de la Constitución Política de l Perú, pues, de ser amparada carecerá de objeto el pronunciamiento de la Sala Casatoria respecto a las otras causales invocadas. Dicha norma constitucional establece lo siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]. Tercero. Infracción del debido proceso Esta Sala Suprema en la Casación Laboral N° 15284-2 018-Cajamarca, del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ejecutoria suprema donde se han hecho las siguientes precisiones sobre el debido proceso: […] **a) Definición del derecho al debido proceso** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: "[…] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]". **b) Dimensiones del derecho al debido proceso** La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se "*(…) refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión*."[1] Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. **c) Contenido del derecho al debido proceso** De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Corte Suprema, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: i) Derecho a un juez predeterminado por la ley ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado iii) Derecho a un juez independiente e imparcial iv) Derecho a la prueba v) Derecho a la motivación de las resoluciones vi) Derecho a los recursos vii) Derecho a la instancia plural viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ix) Derecho al plazo razonable […]. **Cuarto.** Sobre la causal denunciada la entidad recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] la Primera Sala Laboral […] de manera sesgada sustenta su decisión en aspectos meramente formales sin tener en cuenta que las labores de LIMPIEZA DE CAMPOS resultan ser pasibles de segmentación bajo la modalidad de tercerización laboral, por lo que no puede calificarse que la suscripción de la contratación con la empresa Representaciones Agromaster S.A.C. se enmarcó bajo una contratación fraudulenta, tanto más, si mi representada nunca mantuvo injerencia económica, administrativa, logística, ni laboral con la empresa tercerizadora, siendo así, los argumentos vertidos desde el considerando 7 adolecen de vicios de motivación […]. Q**uinto.** Analizados los argumentos de la parte demandada, así como, los que contiene la resolución impugnada, esta Sala Suprema concluye que dicha sentencia contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por el Colegiado Superior; en tal sentido, se determina que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4), del artículo 122° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 27524, publicada el seis de octubre de dos mil uno, no habiéndose vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso; por lo que, no existe infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Co nstitución Política del Perú; razón por la que, esta causal deviene en **infundada**. Sexto. Infracción de orden sustantivo Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a las causales de orden sustantivo siguientes: infracción normativa de los artículos 2°,3° y 4° de la Ley N° 29245, infracción normativa por inaplicación del artículo 5°de la Ley N°29245 y d e los artículos 3°y 5°del Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 103 8, que regulan los Servicios de Tercerización, aprobado por el Decreto Supremo N° 0 06-2008-TR, y la infracción normativa de los artículos 4° y 8° del Reglamento d e la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los Servicios de T ercerización, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2008-TR. S**éptimo.** Previo al análisis de las causales denunciadas esta Sala Suprema considera necesario realizar algunas precisiones sobre la tercerización laboral: **1) Marco normativo de la tercerización laboral en el Perú** a) **Normas con rango de Ley - Ley N°29245,** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de junio de dos mil ocho, Ley que regula los servicios de tercerización. **- Decreto Legislativo N° 1038,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticinco de junio de dos mil ocho, precisa los alcances de la Ley N° 29245. b) **Normas reglamentarias - Decreto Supremo N° 020-2007-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinte de setiembre de dos mil siete. Amplía el artículo 4°del Decreto Supremo N° 003-20 02-TR referido a la tercerización de servicios. **- Decreto Supremo N° 006-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el doce de setiembre de dos mil ocho. Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legisla tivo N° 1038 que regulan los servicios de tercerización. **- Decreto Supremo N° 010-2008-TR,** publicado en el Diario

Oficial "El Peruano" el tres de diciembre de dos mil ocho. Precisa la vigencia de los Registros Sectoriales de las empresas tercerizadoras y extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales. **2) Definición de tercerización laboral** La tercerización laboral de la producción de bienes o de la prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil por el cual una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad en otra empresa que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o de servicios para que realice ciertas labores a favor de la contratante, sea dentro del centro de labores denominándosele "*insourcing*" o fuera del mismo bajo la denominación de "*outsourcing*". **3) Requisitos que debe cumplir la empresa contratista en la tercerización laboral** Conforme al artículo 2°de la Ley N°29245, en conc ordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, **la inexistencia de uno de los siguientes requisitos desvirtúa la tercerización**: a) Actividades especializadas u obras. b) Servicios prestados por cuenta y riesgos propios. c) Recursos financieros, técnicos y materiales propios. d) Responsabilidad por los resultados de las actividades. e) Exclusiva subordinación de sus trabajadores. **4) Elementos característicos de la tercerización laboral** Conforme al segundo párrafo del artículo 2°de la Ley N° 29245, en concordancia con el punto 4.1 del artículo 4°del Decreto Supremo N°006-2008 -TR, las características son las siguientes: a) La pluralidad de clientes. b) Que cuente con equipamiento propio. c) La inversión de capital y d) La retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. O**ctavo.** Conforme a la doctrina, la desnaturalización de la tercerización laboral se puede presentar en los siguientes supuestos: **a)** Cuando la empresa usuaria dirige, fiscaliza y/o sanciona al personal de la contratista. **b)** Cuando el contratista no gestiona en forma integral el proceso contratado (existe mera prestación de mano de obra). **c)** Cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la contratista. **d)** Cuando el contratista no asume los riesgos en la prestación de sus servicios. **e)** Cuando la empresa usuaria proporciona a la contratista todo o parte de los bienes necesarios para la prestación de servicios sin justificación objetiva y razonable. **f)** Cuando el personal de la empresa usuaria y el personal de la contratista se reemplazan entre sí. N**oveno.** En cuanto a la **infracción normativa de los artículos 2°,3° y 4° de la Ley N°29245, Ley que regula los Servicios de Terce rización**, debemos señalar que textualmente disponen lo siguiente: […] Artículo 2. Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores Artículo 3. Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4. Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. […]. D**écimo.** Con relación a esta causal, la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] resulta errado sostener que no se ha delegado una parte integral del proceso productivo, puesto que **por mandato expreso de la ley, a través de la tercerización laboral se contrata a una o más empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo**, situación que se ha cumplido indiscutiblemente en el presente caso, tanto más si la tercerizadora era responsable de los resultados y de la ejecución de un servicio especializado […] al no interpretarse en forma correcta los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 29245, la Sala Laboral ha llegado a la conclusión errada de confirmar la sentencia de primera instancia, sin considerar que la norma también permite segmentar una o varias actividades del ciclo productivo, en el caso en concreto, la actividad de limpieza de la caña de azúcar […]. **Undécimo.** En el presente caso está acreditado que el actor empezó a laborar el 28 de julio de 2014 a la fecha, en la empresa Casa Grande S.A.A., a través de la empresa Representaciones Agromaster S.A.C., habiendo ocupado el cargo de operario limpieza de campo, lo que se corrobora con las boletas de pago que corren de fojas tres a cinco, y demás medios probatorios que corren en autos. D**écimo Segundo.** Analizado el contrato de locación de servicios de tercerización suscritos entre la empresa Casa Grande S.A.A. y la empresa Representaciones Agromaster S.A.C., que corre de fojas treinta y cinco a cuarenta y tres, por el periodo del 06 de enero de 2013 al 05 de enero de 2014 (contrato que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2016, tal como se aprecia de las adendas que contiene el CR-ROM, que corre en fojas ciento treinta y tres), se aprecia que se ha consignado en su cláusula tercera lo siguiente: […] CLAÚSULA TERCERA: FORMA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 1.1 Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales: a) El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado o identificado como tales; asimismo, LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EEP) correspondientes de Ley, así como mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal. En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA la impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima. […] 1.2 **Asimismo, LA LOCADORA deberá observar las siguientes especificaciones:** a) Para la prestación del servicio, LA LOCADORA deberá ejecutar el mismo con una cantidad suficiente de colaboradores; de manera que el avance y ejecución del servicio se realice en forma eficiente. Para tal efecto, el personal propio de LA LOCADORA deberá ser distribuido en tres turnos de trabajo según la necesidad y naturaleza de los trabajos que ejecuta. b) LA LOCADORA, dentro de sus atribuciones y autonomía en la ejecución del servicio, deberá disponer de dos (2) controladores por cada turno de trabajo, de manera que se asegure la eficiencia y cumplimiento de las ratios estandarizadas de avance del servicio. c) El personal de LA LOCADORA prestará el servicio después del ingreso de la máquina alzadora y/o cargador frontal de caña de azúcar a los cuarteles designados, para lo cual dicho personal se ubicará a una distancia mínima de cinco metros de las referidas máquinas, con la finalidad de recoger la caña de azúcar sobrante para luego empaquetarla y posteriormente depositarla directamente en el tendal más cercano. d) Después de cada salida de la cosechadora mecánica de la línea de corte de cada cuartel, se deberá recoger y depositar la caña en la línea sin cortar. […]. Tal como se puede apreciar de la cláusula tercera del contrato de tercerización laboral, la empresa usuaria era la que dirigía y organizaba la prestación de servicio a brindar por la empresa Representaciones Agromaster S.A.C., pues, fijó la cantidad de personas que debían realizar la labor de controladores, los turnos en que debían trabajar el personal y la forma en que se debía realizar el trabajo; en conclusión, no existió autonomía empresarial por parte de Representaciones Agromaster S.A.C. ni exclusiva subordinación sobre sus trabajadores, determinándose que solo fue una simple provisión de personal, encontrándose desnaturalizados los contratos de tercerización laboral, tal como lo regula el artículo 2°y 5°de la Ley N°29245. D**écimo Tercero.** Del Informe Técnico N° 020-2015, del 01 de mayo de 2015, presentado por la parte demandada en el CD-ROM, que corre en fojas ciento treinta y tres, se aprecia que la empresa Casa Grande S.A.A. tiene como **actividad principal**[2] el cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar. Así tenemos, que dentro del **proceso productivo** está comprendido el **proceso de la cosecha de la caña de azúcar**, que a su vez está conformado por tres (3) subprocesos: Corte, Alce y Transporte, los cuales, según el citado documento consisten en lo siguiente: […] **1) CORTE** El corte de caña de azúcar se realiza bajo dos modalidades: a) **Corte Manual** Esta labor es efectuada por el personal de corte en los diferentes campos, los cuales previamente son quemados, se encuentran divididos en cuarteles y estos a su vez en surcos. Para facilitar el proceso de cosecha, se acumula la caña cortada de cinco (5) surcos en un tendal. Toda esta actividad se encuentra tercerizada. b) **Corte Mecanizado** Se lleva a cabo a través de las máquinas cosechadoras manipuladas por un operario, quien realiza el corte cada tres surcos. **2) ALCE** Tratándose

de caña de azúcar **cortada manualmente**, el alce consiste en recoger la caña de los tendales a través de la máquina alzadora y depositarla en las carretas. El personal de limpieza de campo (repique) se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora, es decir se encarga de que el campo quede totalmente limpio. La actividad de limpieza de campos ha sido tercerizada. Por otro lado, cuando la caña es **cortada de manera mecanizada**, el alce consiste en depositar la caña cortada en unas canastillas internas y cortarla en trozos de aproximadamente 20 a 25 centímetros. Este proceso es realizado por la máquina cosechadora en simultáneo con el corte de caña, la cual posteriormente es depositada en la canasta del tractor. […] **3) TRANSPORTE** Para transportar la caña de azúcar cortada manualmente, ingresa al campo un tráiler. […]. Analizado el informe se determina que el proceso de cosecha constituye una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar y que, dentro del proceso de cosecha, el subproceso de Alce no es independiente, sino que está necesariamente vinculado al de Corte; por lo que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 29245, los contratos de locación de servicios de tercerización suscritos entre las empresas antes mencionadas debieron tener por objeto la tercerización del proceso productivo integral de cosecha o de los subprocesos de Alce y Corte de manera conjunta; sin embargo, se aprecia de autos que Representaciones Agromaster S.A.C. contrató al actor para que realice solo las funciones de repique o limpieza de campo (conforme a la declaración realizada por el apoderado de la empresa Casa Grande S.A.A., en la Audiencia de Juzgamiento, a partir del minuto cincuenta y dos, la función de limpieza de campo consistía en cortar y recoger la caña que quedaba luego de que pasaba la máquina cosechadora o cortadora de caña, para luego cargarlas en un camión y llevarlas a la fábrica; asimismo, quedó acreditado en la citada Audiencia que el actor realizaba dos labores, una de limpieza de campo dentro de los campos de cultivo, y otra distinta, de limpieza de desperdicios en los canales de riego, caminos y de pistas) actividad que forma parte del subproceso de Alce, el mismo que está vinculado al subproceso de Corte; por lo que, se determina que Representaciones Agromaster S.A.C., no se ocupó de una parte integral del proceso productivo, tal como lo prevé el artículo 3°de la anotada Ley; por lo expuesto, se concluye que la Sala de Vista no ha infringido lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 29245; motivo por el cual, esta causal deviene en **infundada**. D**écimo Cuarto.** Cabe anotar, que conforme al texto original del artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, se podía tercerizar la actividad principal de la empresa usuaria; este artículo fue modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero de 2022; en el caso de autos, resulta aplicable el texto original teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2015. D**écimo Quinto.** Sobre la **infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización**, y **de los artículos 3°y 5°del Reglamento de la Ley N°29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los Servicios de Tercerización, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2008-TR,** debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como "error normativo de percepción", ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. La norma jurídica de la citada Ley dispone lo siguiente: […] **Artículo 5. Desnaturalización** Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes […]. Sobre las normas legales del Reglamento de la Ley N° 29245, d ebemos decir que establecen lo siguiente: […] Artículo 3. Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. […] Artículo 5. Desnaturalización de la tercerización Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma. […]. Cabe anotar, que el artículo 5°del Decreto Supremo N°006-2008-TR fue modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero de 2022; sin embargo, en el presente caso resulta aplicable el texto original, toda vez que, la demanda fue interpuesta el 16 de noviembre de 2015. Asimismo, se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1038, no es materia de análisis en el presente caso, pues, solo se ha consignado por formar parte del título o nomenclatura del Decreto Supremo N°006-2008-TR. D**écimo Sexto.** En cuanto a esta causal la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] La Sala Laboral en el considerando 4.1 literal "g" respecto a las razones por las que considera correcta la decisión del A quo, se ha referido a la **desnaturalización de la tercerización de servicios**; sin embargo, podemos apreciar que en el **punto h)** ha referido que *no está identificado cuál es esa parte del proceso que habría sido tercerizado, al existir discordancia entre lo que refleja el documento (contrato) y lo realizado en la realizada de los hechos* […] Ante ello, surge la interrogante ¿estos dos aspectos desarrollados y merituados por la Superior Sala Laboral se constituyen en supuestos para declarar la desnaturalización de la tercerización? La respuesta evidentemente es negativa. Ello por cuanto El *(sic)* Artículo 5°de la Ley N° 29245, señala que: "los co ntratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados […] tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal […]" De la lectura de los fundamentos para determinar la desnaturalización por parte de la Superior Sala Laboral, se puede advertir que **no se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos -copulativos- para determinar la validez de la tercerización, aspectos que si han sido acreditados por nuestra representada durante todo el proceso y que deberán ser valorados en sede de instancia y declarar INFUNDADA la demanda del actor** […]. D**écimo Séptimo.** Esta Sala Suprema, aplicando el método de interpretación sistemático por ubicación de la norma, determina que la correcta interpretación del artículo 5°de la Ley N°29245, en concordancia con los artículos 4°y 5°del Decreto Supremo N°006-2008-TR, es la siguiente: Para que se produzca la desnaturalización del contrato de tercerización laboral no es necesario que los supuestos que contiene la norma legal se den de forma conjunta, es decir, la comprobación de la falta de requisitos de validez de la tercerización de servicios, la continuidad del desplazamiento a la empresa principal, la existencia de una relación laboral entre el desplazado y la empresa tercerizadora, entre otros; basta con que se demuestre en cada caso concreto, la existencia de indicios o supuestos suficientes de una tercerización desnaturalizada. D**écimo Octavo.** En el caso materia de análisis está acreditado que el contrato de locación de servicios de tercerización suscrito entre la empresa Casa Grande S.A.A. y la empresa Representaciones Agromaster S.A.C. se desnaturalizaron, pues, no existió autonomía empresarial y que solo fue una simple provisión de personal; además, está comprobado que la empresa tercerizadora no se ocupó de una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar, que en este caso es el proceso integral de cosecha, sino solo de la actividad de limpieza de campo (repique) que forma parte del subproceso de Alce; por lo expuesto, esta causal también deviene en **infundada**. D**écimo Noveno.** En cuanto al Informe Final de Actuaciones Inspectivas – Orden de Inspección N° 897-15-TRU del 28 de mayo de 2015, pr esentado por la parte demandada en el CD-ROM, que corre en fojas ciento treinta y tres, si bien es cierto concluye: Que, la empresa inspeccionada: REPRESENTACIONES AGROMASTER S.A.C., ha acreditado cumplir con los requisitos esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal CASA GRANDE S.A.A., tales como autonomía empresarial, asumir los servicios prestados por su cuenta y riesgo […] Por lo tanto no se trata de una sola provisión de personal, ya que la empresa inspeccionada se hace cargo de una parte integral del proceso productivo […]. Se aprecia de dicho informe que la inspección fue solicitada por una persona distinta al demandante, que las únicas acciones de investigación se realizaron en las oficinas de la empresa Casa Grande S.A.A. y de Representaciones Agromaster S.A.C. no habiéndose constatado cuál fue la forma en que se ejecutó el servicio o actividades del trabajador que allí se menciona; asimismo, se aprecia que dentro de las actuaciones inspectivas, se analizó contratos de tercerización

correspondiente al periodo 01 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2015, es decir, periodos en la que el actor no laboró para dichas empresas, pues, el empezó a laborar el 28 de julio de 2014; en tal sentido, dicho documento no resulta idóneo para acreditar que no se desnaturalizaron los contratos de locación de servicios de tercerización, máxime si en el presente caso, del análisis del contrato que corre de fojas treinta y cinco a cuarenta y tres, tal como se aprecia del décimo segundo considerando de la presente resolución, ha quedado establecido que no hubo autonomía empresarial por parte de Representaciones Agromaster S.A.C. Vigésimo. Sobre la infracción normativa de los artículos 4°y 8°del Reglamento de la Ley N°29245 y del Decreto Legislativo N°103 8, que regulan los Servicios de Tercerización, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2008-TR , debemos señalar que establecen lo siguiente: Artículo 4. Elementos característicos 4.1. Los elementos propios de los servicios de tercerización que se encuentran regulados en el segundo párrafo artículo 2 de la Ley constituyen, entre otros, indicios de la existencia de autonomía empresarial, los cuales deben ser evaluados en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas principal y tercerizadora. […] Artículo 8. Contenido de los contratos y derecho de información de los trabajadores desplazados La información a la que se contrae el artículo 4 de la Ley se encuentra referida a la actividad empresarial a ejecutar y a la unidad productiva o ámbito de la empresa principal en la que la misma será realizada. Dicha información podrá ser incluida en los contratos de trabajo o transmitida a los trabajadores de la empresa tercerizadora mediante comunicación escrita. […]. Cabe anotar, que el artículo 8°del Decreto Supremo N°006-2008-TR fue modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero de 2022; sin embargo, en el presente caso resulta aplicable el texto original, toda vez que, la demanda fue interpuesta el 16 de noviembre de 2015. Asimismo, se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1038, no es materia de análisis en el presente caso, pues, solo se ha consignado por formar parte del título o nomenclatura del Decreto Supremo N°006-2008-TR. **Vigésimo Primero.** En cuanto a esta causal la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] Al no interpretarse en forma correcta los artículos 4 y 8 del Decreto Supremo N° 006- 2008-TR, la Sala Laboral ha llegado a la conclusión errada de señalar que la relación de tercerización laboral se encuentra desnaturalizada, sin tener en cuenta que tanto la Ley como el Reglamento conminan a verificar la naturaleza o el objeto social de la empresa principal, a efecto, de materializar la pertinencia de la segmentación de una actividad pasible de tercerización; por ello, de manera indebida se determina una relación directa a pesar de que mi representada nunca ha tenido injerencia administrativa, logística ni mucho menos ha delegado funciones directas al personal de la empresa tercerizadora […]. **Vigésimo Segundo.** En el presente caso, en mérito a los argumentos antes expuestos, ha quedado establecido que el contrato de locación de servicios de tercerización suscrito entre las empresas antes citadas, se encuentra desnaturalizado, pues, no existió autonomía empresarial por parte de Representaciones Agromaster S.A.C. y, además, porque dicha empresa no se ocupó de una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar, sino solo de la actividad de limpieza de campo (repique) que forma parte del subproceso de Alce; por tales motivos, esta causal también deviene en **infundada**. **Vigésimo Tercero**. Por la presente, dejo constancia que, de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Org ánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, me a parto de cualquier criterio distinto al señalado en la presente ejecutoria, respecto a que la labor o función de limpieza de campo (repique) por si sola se pueda tercerizar. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y siete; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Santos Ventura Llico**, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; sobre desnaturalización de contrato y otro; y los devolvieron. S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO, ES COMO SIGUE: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y siete, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera** instancia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y dos a ciento ochenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Santos Ventura Llico**, sobre desnaturalización de contrato y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que corre en fojas ochenta y ocho a noventa y tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada, por las causales de: **i.** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **ii.** ***Infracción normativa de los artículos 2°, 3° y 4° d e la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.*** **iii.** Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización; y los artículos 3° y 5° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supr emo N° 006- 2008-TR. **iv.** ***Infracción normativa de los artículos 4° y 8° del R eglamento de la Ley N° 29245, aprobado por el Decreto Supremo N° 00 6-2008-TR.*** Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Antecedentes judiciales **Primero.** A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: **a) Pretensión.** Conforme se advierte del escrito de demanda interpuesto el dieciséis de noviembre de dos mil quince, que corre a fojas setenta y seis a ciento tres, el demandante pretende la desnaturalización de tercerización laboral suscrita entre la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado con la empresa Casa Grande, y la reposición por despido incausado; más el pago de costos y costas procesales. **b) Sentencia de primera instancia.** El Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, declaró **fundada en parte la demanda** argumentando que, de los contratos de locación de servicios y lo expuesto por el apoderado de la demandada en audiencia de juzgamiento, la empresa tercerizadora presta servicios de limpieza de campo, las cuales consisten en recoger la caña de azúcar que la máquina alzadora o cosechadora no recoge; es decir, completa la actividad de la cosecha de caña de azúcar para su traslado de campo a fábrica que en realidad es cosechar, por tanto, no cumple con el artículo 3° de la Ley N° 29495 y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2 002-TR, donde se prevé que el objeto del contrato de tercerización es para realizar una parte integral del proceso productivo. Asimismo, en la tercera cláusula del contrato de tercerización la demandada ordena, dirige y organiza la prestación del servicio a brindar, lo que denota que la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada no es quien ha tenido a su subordinación a los trabajadores existiendo una simple provisión de personal y no la de un servicio. **c) Sentencia de Segunda Instancia.** La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve; **confirmó la sentencia apelada**, señalando que, de la revisión del Informe Técnico N° 020-2015, presentado por la demandada, se tiene que el personal de limpieza de campo se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la máquina alzadora, concluyendo que las labores de operario de limpieza de campo no guardan relación con la tercerización, ya que el servicio no comprenden propiamente una unidad económica que pueda ser externalizada, en tanto, no constituye un proceso productivo, ya que se trata de una actividad que forma parte de la etapa de cosecha de la caña de azúcar, por lo que, la tercerización de la misma seria válida siempre y cuando se hubiera tercerizado toda la etapa del proceso de cosecha, no siendo

factible tercerizar la labor de limpieza de campo. Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Tercero. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú El artículo constitucional cuestionado en casación, establece lo siguiente: *"**Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]."* Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso de tal trascendencia que conlleve a la nulidad de los actuados. Quinto. El derecho al debido proceso **a) Definición de derecho al debido proceso** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. **b)** Contenido del derecho al debido proceso De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: i) Derecho a un juez predeterminado por la ley ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado iii) Derecho a un juez independiente e imparcial iv) Derecho a la prueba v) Derecho a la motivación de las resoluciones vi) Derecho a los recursos vii) Derecho a la instancia plural viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ix) Derecho al plazo razonable. Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". Solución del caso concreto S**éptimo.** La empresa recurrente reclama que la sentencia tiene argumentos aparentes, insuficientes e incongruentes al no considerar que las labores de limpieza de campo resultan pasibles de segmentación bajo la modalidad de tercerización laboral. Al respecto, cuando se denuncia la afectación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, están no deben estar orientados a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto a los hechos y pruebas debatidos y sustentados en el caso concreto, actuación que en recurso de casación no es posible volver a realizar, toda vez que vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; adicionalmente, la demandada no denuncia algún vicio grave de motivación, limitándose a cuestionar el criterio de la Sala Superior de considerar que las labores de limpieza de campo no puedan ser tercerizadas. Sin perjuicio a ello, se advierte que, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; pues lo objetivo es que la decisión aparezca justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver; en consecuencia, la infracción denunciada resulta **infundada**. Evaluación de las causales materiales declaradas procedentes O**ctavo.** Al respecto, se analizará de forma conjunta la norma legal y reglamentaria denunciada, ya que tienen un mismo sustento y finalidad, las cuales establecen: Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de terce rización Artículo 2. Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Artículo 3. Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4. Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. Artículo 5. Desnaturalización Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes. Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, que regulan los servicios de tercerización aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-TR. "Artículo 3. Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. Artículo 5. Desnaturalización de la tercerización Se produce la desnaturalización de la tercerización: *a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma."* Artículo 4º. Elementos característicos 4.1. Los elementos propios de los servicios de tercerización que se encuentran regulados en el segundo párrafo artículo 2º de la Ley constituyen, entre otros, indicios de la existencia de autonomía empresarial, los cuales deben ser evaluados en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas principal y tercerizadora. ***(…)*** 4.4. Tanto la empresa tercerizadora como la empresa principal podrán aportar otros elementos de juicio o indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal, tales como la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa, la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la empresa principal, y similares. Artículo 8º. Contenido de los contratos y derecho de información de los trabajadores desplazados. La información a la que se contrae el artículo 4º de la Ley se encuentra referida a la actividad empresarial a ejecutar y a la unidad productiva o ámbito de la empresa principal en la que la misma será realizada. Dicha información podrá ser incluida en los contratos de trabajo o transmitida a los trabajadores de la empresa tercerizadora mediante comunicación escrita. (…) Alcances de la tercerización laboral N**oveno.** La tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como

el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador **de una actividad o proceso del ciclo productivo** que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: *"11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos..."* [3] Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29245, esto es: 1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Décimo. Delimitación del objeto de pronunciamiento Esta Sala Suprema analizará si la actividad descentralizada de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta hacia la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, constituye o no una tercerización válidamente realizada, caso contrario, la tercerización laboral estará desnaturalizada. Décimo Primero. Análisis del caso concreto La recurrente señala que las motivaciones de la Sala Superior contravienen los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 29245, puesto qu e se han cumplido los requisitos intrínsecos de la tercerización laboral, porque la actividad de limpieza de campo ha sido ejecutada de manera autónoma por la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, quien cuenta con autonomía empresarial, asume el riesgo por el servicio y tiene recursos propios; asimismo, que es errado lo sostenido por la Sala Superior, de que se ha delegado una parte integral del proceso productivo como es la cosecha, injerencia jurisdiccional que limitaría la posibilidad de optimizar las actividades, ya que a través de la tercerización laboral se contrata una o más empresas para desarrollar actividades especializadas u obras. D**écimo Segundo.** Dentro de las definiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, modificado por el D ecreto Supremo N° 001- 2022-TR, se entiende por tercerización a **una forma de organización empresarial** por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de **una o más partes de su actividad principal** a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. En tal sentido, la actividad delegada debe consolidarse en un servicio integral brindado por la empresa tercerista, para que cumpla con las características inherentes a la figura de la tercerización, como son: i) tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, ii) autonomía empresarial, financiera y técnica, iii) asumir los riesgos del servicio prestado, iv) trabajadores bajo exclusiva subordinación, v) equipamiento propio, vi) retribución por el servicio, y vii) pluralidad de clientes. D**écimo Tercero.** Revisados los actuados, es un hecho no controvertido que, la demandada **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta** es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, quien tiene una relación contractual de tercerización con la empresa **Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada**, que a su vez contrató al demandante como Operario de Limpieza de Campos (obrero), destacado para prestar servicios en la demandada, desde el uno de octubre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete. D**écimo Cuarto.** En la cláusula segunda del contrato de locación de servicios de tercerización, que corre de fojas treinta y cinco a cuarenta y tres y en el contenido del CD ROM obrante de fojas ciento treinta y tres, se establece como objeto de la prestación de servicios, que: "2.1. Por el presente contrato LA LOCADORA se obliga a encargarse, sin exclusividad, de una parte, del proceso productivo de LA EMPRESA, ofreciendo el Servicio de Tercerización consistente en Servicio de Limpieza de Campos de Cultivo luego de Cosechados en los campos de propiedad o posesión de LA EMPRESA, de acuerdo a las especificaciones contenidas en las cláusulas siguientes". D**écimo Quinto.** Asimismo, del Informe Técnico N° 020-2015, inserta do en el CD ROM presentado como medio probatorio por la demandada, se describe que la empresa principal Casa Grande es una sociedad dedicada al **cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar**, así como a la comercialización de los productos y sub productos derivados de su actividad principal. En ese contexto, el personal de limpieza de campos se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora (máquina que corta la caña de azúcar), es decir, se encarga de que el campo quede totalmente limpio. D**écimo Sexto.** De ello se advierte que, respecto al tipo de actividades tercerizadas realizadas por el personal de Agromaster (servicios de **limpieza de campo** de cultivo luego de cosechados), este Tribunal Supremo considera que dicho servicio específico por la naturaleza concreta y definida como una actividad del proceso productivo a desarrollar, es factible de ser externalizado del sistema productivo principal de la demandada, en consecuencia, este tipo de operaciones o actividades pueden ser válidamente tercerizadas hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional, como ha sucedido en el presente caso. D**écimo Séptimo.** Por otro lado, el demandante presenta el Informe Final de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 897-15-SUNAFIL/IRELIB (carpeta N° 12), realizada a solicitud del trabajad or Isaías Valdez Vásquez, donde se determina que la empresa inspeccionada Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada es una persona jurídica dedicada a actividades de servicios agrícolas, ganaderas, que inició sus actividades desde el veintisiete de setiembre de dos mil seis, la cual suscribió un contrato de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. De la citada actuación inspectiva, se puede concluir que el referido contrato es un contrato de tercerización válido por cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios; puesto que se verifica, entre otros aspectos, que el trabajador se encontraba bajo exclusiva subordinación de la empresa tercerizadora Agromaster; que la empresa inspeccionada cuenta con autonomía empresarial al tener un capital social de ciento ochenta y seis mil y 00/100 soles (S/ 186 000), asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenta con recursos financieros, inversión de capital, recursos técnicos y materiales, equipamiento propio; siendo responsable por los resultados de sus actividades. Cabe destacar que en la mencionada inspección para determinar que esta contaba con los recursos y ejercía subordinación sobre su personal, se analizaron los siguientes documentos: la relación de personal desplazado a la empresa principal Casa Grande, la carta de desplazamiento suscrito por el trabajador inspeccionado, los contratos de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande, testimonio de escritura pública de constitución y aumento de capital, registros de ventas, facturas, tarjetas de propiedad de vehículos, actas de entrega de equipos de protección personal, fotos de charlas ocupacionales, declaraciones anuales de impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2012, 2013 y 2014, todos documentos presentados por la empresa inspeccionada. Respecto del cumplimiento del requisito de pluralidad de clientes no resulta exigible debido a que el servicio objeto de contrato se encontraba requerido por un número reducido de empresas en el ámbito geográfico, no habiendo el demandante aportado pruebas que demuestren que Casa Grande ejerza la dirección del servicio tercerizado. Finalmente, este informe concluyó que la empresa inspeccionada Agromaster acreditó cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal Casa Grande. D**écimo Octavo.** A mayor abundamiento, revisada la cláusula tercera[4] del contrato antes mencionado, se aprecia que la empresa Agromaster tenía la obligación de proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado para realizar las operaciones de limpieza de campos, así como que era la única que ejercía el control sobre su propio personal y en caso de no hacerlo, la empresa principal podía imponerle cierta penalidad por incumplimiento del contrato. Siendo esto así, esta disposición se condice con los resultados obtenidos de la inspección antes mencionada realizada por la SUNAFIL, lo cual genera en este Colegiado Supremo mayor convicción para considerar válida la tercerización. Por consiguiente, en atención al principio de primacía de la realidad, este Colegiado Supremo considera que, el medio probatorio analizado resulta idóneo para brindar un panorama mucho más claro y concluir que nos encontramos ante un contrato de tercerización válido, ya que se cumple sus características esenciales. D**écimo Noveno.** En cuanto a la infracción normativa de los artículos 4° y 8° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, Reglamento de la Ley N° 29245, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, d ebemos señalar que habiéndose concluido precedentemente la validez del contrato de locación de servicios de tercerización suscrito por las codemandadas al acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de tercerización, y al estar referidas las normas denunciadas a reglamentar los servicios de tercerización

corresponde amparar la citada causal. **Vigésimo.** Por los fundamentos expuestos, las instancias de mérito incurren en infracción normativa de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley N°29245 y los artíc ulos 3°, 4, 5°y 8°del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, modificado por el Decreto S upremo N° 001-2022- TR, ya que no diferenciaron adecuadamente que existe la posibilidad de tercerizar actividades y partes del ciclo productivo que se consoliden en servicios integrales; en consecuencia, el recurso de casación resulta **fundado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y uno; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y siete, ***y actuando en sede de instancia*** **SE REVOQUE** la **Sentencia apelada** de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y dos a ciento ochenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA**; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Santos Ventura Llico,** sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ATO ALVARADO **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **Ato Alvarado** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a los actuados.

[1] SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p.756.

[2] El artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, establece que la definición de actividades principales, es aquella que se encuentra en el artículo 1° del Regl amento de la Ley N° 27626, Ley de Intermediación La boral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que dispone lo siguiente: "Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y prestaciones de servicios, exploración, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa". Cabe anotar que este artículo fue modificado por el Decreto Supremo 008-2007-TR, publicado el 27 de abril de 2007, en el presente caso corresponde aplicar el texto modificado teniendo en cuenta que la demandada fue presentada el 16 de noviembre de 2015.

[4] "3.1. Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales:
a) El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado e identificado como tales; asimismo, ***LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EPP)*** *correspondientes de Ley, así como* ***mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal***. ***En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA le impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada****, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima.*
b) El personal de LA LOCADORA deberá ser capacitado en buenos hábitos de trabajo para cumplir con los estándares de calidad que LA EMPRESA requiera. Asimismo, ***LA LOCADORA deberá realizar la inducción diaria de su personal al inicio de la jornada respectiva****.*
c) ***LA LOCADORA deberá proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado****.*
d) La prestación efectiva del servicio está supeditada a que LA EMPRESA requiera realizar operaciones limpieza de campos.
e) ***LA LOCADORA, tendrá la libertad y autonomía durante la prestación del servicio, y será la única que ejerza control sobre su propio personal****; no obstante, deberá ceñirse a los procedimientos de limpieza y protección".* (Subrayado nuestro)

C-2136194-210

CASACIÓN Nº 15174-2022 SAN MARTIN

MATERIA: Relación laboral indeterminada y otro

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial De Moyobamba** representada por el **procurador público,** mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintidós (fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y uno) contra la **sentencia de vista** de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y ocho) que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y cinco) que declaró **infundada** la demanda; **reformándola** la declararon **fundada**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto:** Se aprecia de la demanda, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y cinco) que el actor solicita que se declare el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728, entre el accionante y la demandada, desde el uno de mayo de dos mil trece hasta la actualidad y en adelante, por desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios; siendo su puesto de trabajo: limpieza y vigilancia del mercado Ayaymama de la Municipalidad Provincial de Moyobamba. Q**uinto:** De lo expuesto en el recurso, se aprecia que el recurrente no ha denunciado ninguna causal de conformidad con el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, bajo cuyo amparo se tramita el presente proceso. Asimismo, se verifica que el impugnante se sustenta en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin tener en cuenta que se trata de un proceso ordinario laboral, tramitado con la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, norma a la cual debió recurrir; en consecuencia, el recurso deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandada, **Municipalidad Provincial De Moyobamba** representada por el **procurador público,** mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintidós (fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y uno); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Mariano Tarrillo Lozano,** sobre relación laboral indeterminada y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-211**

CASACIÓN Nº 15183-2022 SAN MARTIN

MATERIA: Bono por función jurisdiccional

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el once de abril de

dos mil veintidós (fojas trescientos veintiuno a trescientos treinta y nueve), contra la **sentencia de vista** de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos noventa y nueve a trescientos dieciséis), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y tres), que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son. a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente. a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, interpuesta con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas ochenta a ciento nueve), que el actor solicitó i) el pago homologado del bono por función jurisdiccional, cuando ejercía la labor de asistente judicial y especialista judicial, en función a la percibida por un servidor administrativo de la gerencia general del mismo nivel y categoría remunerativa, con los cargos de técnico administrativo y analista I, según el cargo que asumiera desde el uno de julio de dos mil nueve hasta el treinta de abril de dos mil once, en la suma de dieciséis mil ciento ochenta con 00/100 soles (S/ 16 180.00); ii) el reintegro homologado del bono por función jurisdiccional en función a la percibida por un servidor administrativo de la misma categoría remunerativa, del nivel profesional I de la Gerencia General, con los cargos de analista I, desde el uno de mayo de dos mil once hasta el treinta de noviembre de dos mil once, en la suma de cuatro mil novecientos treinta y dos con 00/100 Soles (S/ 4932.00); iii) el reconocimiento judicial del bono por función jurisdiccional homologado, así como los incrementos remunerativos otorgados por los Decretos Supremos número 045-2003-EF, 016-2004 y 002-16-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006 y Ley número 29142 como conceptos remunerativos y/o parte de la remuneración mensual de la demandante; iv) el pago la incidencia en el cómputo de los beneficios sociales y el reintegro de beneficios sociales desde el uno de julio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; más el pago de intereses legales. Q**uinto.** El recurrente al amparo del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número 27021, denuncia en su recurso las siguientes causales: **i)** Inaplicación indebida del artículo 103 de la Constitución Política del Perú; **ii)** ***Contradicción con la Casación Laboral número 15895-2019-LIMA y la Casación número 208-2005-Pasco;*** **iii)** Contradicción con la Sentencia del Tribunal Constitucional número 4495-2019-PA/TC; **iv)** ***Inaplicación indebida de la cuarta disposición transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el literal a) del artículo 19 de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; y*** **v)** Inaplicación indebida del artículo 77 de la Constitución Política del Perú**.** S**exto.** En cuanto a las causales denunciadas en los ***ítems i)***, ***iv)*** y ***v)***, debe considerarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que la recurrente denuncia "inaplicación indebida", la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo antes citado; en consecuencia, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. S**éptimo.** Sobre la causal prevista en el ***ítem ii)***, se aprecia que la recurrente no ha cumplido con señalar con claridad y precisión la fuente de contradicción jurisprudencial; asimismo, tampoco acompaña las resoluciones emitidas por las Corte Suprema en casos similares contradictorias al tema materia de controversia; por tanto, deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem iii)***, corresponde decir que la parte impugnante pretende denunciar como casual la contradicción con una sentencia expedida por el Tribunal Constitucional; sin embargo, no advierte que de acuerdo a lo señalado en el inciso d) de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, la denuncia debe de estar a resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, lo cual no cumple; deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil veintidós (fojas trescientos veintiuno a trescientos treinta y nueve); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Zoila María Osorio Garcia**, sobre **bono por función jurisdiccional**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-212**

CASACIÓN Nº 15188-2018 SULLANA

MATERIA: Reposición

Sumilla. *El derecho al debido proceso importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios.*

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número quince mil ciento ochenta y ocho guión dos mil dieciocho guion **SULLANA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Consorcio Cosapi JJC Sociedad Cerrada**, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos ochenta y cinco, contra la **Sentencia de vista** de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y cinco, que **revoca** la **Sentencia de primera instancia** de nueve de agosto de dos mil diecisiete, de fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y seis, que declara infundada la demanda; reformándola, la declara **fundada**; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Cesar Bertini Bertarelli Borja**, sobre reposición laboral. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós que aparece en ciento setenta y seis a ciento ochenta del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por la causal de: Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. CONSIDERANDO: Primero. Desarrollo del proceso. Antes de determinar si en el presente caso se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada, es necesario resumir el desarrollo del proceso: **a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, de fojas veintitrés a treinta y nueve, el demandante solicita como pretensión su reposición por despido fraudulento; más el pago de costos procesales **b) Sentencia de Primera Instancia:** El Juzgado Especializado Laboral de

la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete**,** declaró **infundada** la demanda; expresando como sustento que la parte demandante no ha aportado indicios mínimos y razonables de que la falta grave imputada obedezca al accionar doloso y perverso de la empleadora fabricando pruebas con el deliberado propósito de causarle perjuicio al trabajador al extremo de que se le hubiere "sembrado el material" en la unidad vehicular; ni siquiera se ha acreditado la existencia de conflictos precedentes de carácter laboral entre empleador y trabajador que pusieran de manifiesto una actitud o conducta premeditada de la empleadora destinada a deshacerse o prescindir de los servicios de este último; por consiguiente, no se ha demostrado el carácter fraudulento del despido por la comisión de la falta grave prevista por el numeral c) del artículo 25 del Decreto Supremo Nº003-97-TR. **c) Sentencia de Segunda Instancia:** La Sala Laboral Transitoria de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, **revocó** la sentencia que declara **infundada** la demanda; reformándola, la declara **fundada,** argumentando que no se ha tenido en cuenta que el demandante al salir desde la refinería de Petroperú ubicada en Talara hacia Talara Alta, paso el control de vigilancia de la refinería de PetroPerú, quienes realizaron el control de la cisterna, no encontrando en poder del demandante los bienes supuestamente sustraídos del almacén que se encontraba en la refinería; que no se ha tenido en cuenta que no obra medio de prueba que acredite que los bienes encontrados al demandante pertenecen a la demandada o alguno de sus trabajadores más aun sí no existe medio probatorio que acredite la perdida de dichos bienes, concluyendo que estos los hechos atribuidos al demandante son contrarios a la verdad y rectitud de las relaciones laborales, motivo por el cual no se encuentra ante una falta ante un hecho falso, acreditándose el ánimo perverso y auspiciado por el engaño al imputarle al demandante hechos falsos. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Tercero. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente: *"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […]* 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]." Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados. Quinto. El derecho al debido proceso **a) Definición de derecho al debido proceso** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. **b)** Contenido del derecho al debido proceso De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: ***i)*** Derecho a un juez predeterminado por la ley ***ii)*** Derecho de defensa y patrocinio por un abogado ***iii)*** Derecho a un juez independiente e imparcial ***iv)*** Derecho a la prueba ***v)*** Derecho a la motivación de las resoluciones ***vi)*** Derecho a los recursos ***vii)*** Derecho a la instancia plural ***viii)*** Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ***ix)*** Derecho al plazo razonable. **c)** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo El artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* **1.** *Carezca de fundamentación jurídica.* **2.** *Carezca de fundamentos de hecho.* **3.** *Carezca de logicidad.* **4.** *Carezca de congruencia.* **5.** *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* **6.** *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* **7.** *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución".* Séptimo. Solución al caso concreto La entidad recurrente sustenta que no existe pronunciamiento de la Sala Superior sobre el Informe del diez de abril de dos mil diecisiete (Declaración de parte del vigilante de Protecto One), tampoco ha expresado el análisis sobre el supuesto ánimo perverso de la demandada de despedir al demandante, incurriendo en una motivación aparente e indebida. O**ctavo.** Revisados los actuados, este Colegiado Supremo considera que la Sala Superior ha realizado una motivación aparente en la sentencia de vista emitida que conlleva a la afectación del debido proceso, toda vez que, si bien realiza un análisis del por qué los hechos atribuibles al actor son contrarios a la verdad y rectitud de las relaciones laborales, dicho análisis es subjetivo, pues no analiza los medios probatorios que sirvan de indicios concluyentes para sostener la conclusión de su razonamiento y su decisión. Por tanto, el Colegiado Superior deberá desarrollar las razones por las que entiende que se han configurado los elementos del despido fraudulento, teniendo en cuenta los medios probatorios válidamente propuestos e incorporados al proceso a instancia de la demandada y de oficio, a instancia del juzgado, los cuales no han sido objeto de pronunciamiento en la Sentencia de vista, lo que vulnera el derecho a una debida motivación sobre despido fraudulento. N**oveno.** Por lo antes expuesto, podemos concluir que se ha incurrido en infracción normativa al debido proceso acogido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, motivo por el cual se **ampara** la causal declarada procedente. Por las consideraciones expuestas: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Consorcio Cosapi JJC Sociedad Cerrada**, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos ochenta y cinco; **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y cinco; **ORDENARON** que el Colegiado Superior expida nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Cesar Bertini Bertarelli Borja**, sobre **reposición laboral**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-213**

CASACIÓN Nº 15196-2022 LIMA

MATERIA: Nulidad de despido

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores, representada por su Procurador Público**, mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintisiete, que **confirmó** la **Sentencia apelada** del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley número 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de

una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencion ada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Mediante escrito de demanda de fecha treinta de noviembre de dos mil uno, que corre de fojas veintitrés a veintiocho, el demandante solicitó su reposición por despido nulo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir hasta su reposición efectiva, más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** La recurrente sustenta su recurso de casación en las causales siguientes: **i)** Vulneración al principio de igualdad reconocido en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y al princi pio de equilibrio presupuestal reconocido en el artículo 78° de la Co nstitución Política del Perú. **ii)** ***Inaplicación o aplicación indebida de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 12°de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del inciso 6) del artículo 50°, y de los artículos 121° y 122°del Código Procesal Civil.*** **iii)** Incorrecta interpretación del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972. S**exto.** En cuanto a la causal mencionada en el ***ítem i),*** debemos decir que la parte demandada no ha cumplido con el requisito que prevé el inciso a) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, pues la denuncia tiene que estar referida a una norma de carácter material, y en el caso concreto se advierte que invoca un principio, el cual es considerado como un precepto genérico que requiere de contenido legal, por lo que no configura como causal de casación; por lo expuesto, esta causal deviene en ***improcedente.*** S**éptimo.** Sobre la causal anotada en el ***ítem ii),*** se debe indicar que las causales de casación se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, las cuales están referidas a normas de carácter material. En el caso concreto, se advierte que las normas denunciadas son de carácter procesal, es decir, no se encuentran previstas en las normas citadas, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 58° de la acotada ley; e n consecuencia, deviene en ***improcedente.*** O**ctavo.** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem iii),*** debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el presente caso, se verifica que la parte impugnante no ha cumplido con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de la norma citada, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el inciso b) del artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo, en consecuencia, la causal resulta ***improcedente.*** N**oveno.** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, del contenido del escrito de casación presentado por la parte impugnante, se desprende la citación de una serie de dispositivos procesales correspondientes a la actual normativa procesal laboral, esto es, forman parte del cuerpo normativo de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, los cuales no son de aplicación en el presente proceso, ya que el mismo ha sido vislumbrado bajo la normativa de la Ley número 26636, Antigua Ley Procesal del Trabajo, por ende, la redacción del recurso bajo análisis no se condice con la formalidad exigida en esta sede casatoria, resaltando que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley número 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores, representada por su Procurador Público**, mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **David Fernando Aguilar Lizama**, sobre **nulidad de despido**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-214**

CASACIÓN Nº 15219-2021 MOQUEGUA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, cinco de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento treinta y tres, que **confirmó** la **sentencia de primera instancia** de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas setenta y uno a ochenta y dos, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda, que aparece de fojas veintiséis a treinta y siete, que la parte demandante solicita el reconocimiento del carácter remunerativo de las asignaciones excepcionales dispuestas en los Decretos Supremos número 043-2003-EF y número 016-2004-EF, en el Decreto de Urgencia número 017-2006, en la Ley número 29142 y en el Decreto de Urgencia número 002-2016-EF y su incidencia en los beneficios sociales. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló tal como se aprecia del escrito de fojas ochenta y seis a noventa y siete; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto.** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: **i)** ***Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** **ii)** ***Infracción normativa del artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de productividad y competitividad Laboral y el inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR.*** **iii)** ***Infracción normativa de la tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de presupuesto y el inciso a) del artículo 19° de la Ley número 28112, Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público.*** **iv)** ***Infracción normativa del artículo 14° y séptima disposición final de la Ley Procesal de Trabajo, Ley número29497*** S**éptimo.** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son

las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo.** En lo concerniente a la causal denunciada en el ***acápite i)***, debemos decir que analizado los fundamentos expuestos se verifica que la recurrente no ha señalado cuales son los vicios incurridos por la instancia de mérito, de tal magnitud, que acarrearían la nulidad de la recurrida; encontrándose dirigido sus argumentos a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior respecto al carácter remunerativo de las asignaciones excepcionales. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en el proceso, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso de extraordinario de casación; por tales motivos, la causal evaluada resulta **improcedente**. N**oveno.** Referente a la causal contenida en el ***acápite ii),*** se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito referidos a la naturaleza remunerativa las asignaciones excepcionales, los cuales han sido analizados por las instancias de mérito, sobre la base de los medios probatorios aportados al proceso y la normativa aplicable al caso en concreto; además de que, en el recurso de casación no se puede volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que se estaría vulnerando flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, deviniendo en ***improcedente.*** D**écimo.** Respecto del ***ítem iii*)**, se debe indicar que la entidad recurrente señala que las normas infringidas prohíben el reajuste en las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública, por lo tanto, al otorgársele la naturaleza remunerativa a las asignaciones excepcionales se estaría infringiendo lo dispuesto en las normas acotadas. Sin embargo, es necesario precisar que las normas denunciadas versan sobre aspectos presupuestarios, no habiendo cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en ***improcedente.*** D**écimo primero.** Sobre la causal anotada en el ***ítem iv)*** se advierte que la recurrente denuncia esta causal de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente.** D**écimo segundo.** Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y siete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Hazzel Coraly Urquiaga Avalos,** sobre **pago de beneficios sociales**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-215**

CASACIÓN Nº 15223-2021 DEL SANTA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huarmey**, de ocho de octubre de dos mil veinte, de fojas trescientos catorce a trescientos veintitrés, contra la **sentencia de vista** de trece de mayo de dos mil veinte, de fojas trescientos tres a trescientos nueve, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y nueve, que declara **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la municipalidad recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado el seis de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas treinta y tres a cuarenta y dos, la demandante pretende su inclusión en los libros de planillas de personal obrero municipal permanente sujeto al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo Nº 728, desde el diez de febrero de dos mil nueve por desnaturalización de los contratos de locación de servicios, e invalidez de los contratos administrativos de servicios y contratos modales, por ende, se le reconozca una relación laboral de duración indeterminada; como pretensión accesoria solicita el otorgamiento de certificado de trabajo, más el pago de costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la municipalidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y cinco, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La municipalidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** **i)** ***Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **ii)** ***Infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.*** **iii)** ***Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.*** **iv)** ***Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.*** S**étimo.** Sobre las causales denunciadas en los acápites ***i) y ii),*** si bien se sustenta en el derecho al debido proceso, interpretación y aplicación de las normas y la debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente no cumple con fundamentar con claridad vicio procesal o de motivación alguno, solo se ha limitado a transcribir el contenido de los dispositivos normativos e indicar que la decisión no ha sido motivada y que no se puede hacer uso de los recursos para el pago de beneficios sociales, omitiendo que la pretensión demandada versa sobre la desnaturalización de contratos y no sobre pago de beneficios sociales. En consecuencia, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Octavo.** En cuanto a las causales denunciadas en los acápites ***iii) y iv),*** no se advierte la incidencia de la infracción normativa alegada en la resolución impugnada, teniendo en cuenta lo determinado por las instancias de mérito, en cuanto a la condición de obrero de la demandante, regulado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728; por tanto, de acuerdo a los fundamentos expuestos, las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. N**oveno.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto

por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huarmey**, de ocho de octubre de dos mil veinte, de fojas trescientos catorce a trescientos veintitrés; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por la demandante, **Rosa Mónica Manrique Castro,** sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-216**

CASACIÓN Nº 15225-2022 HUARAL

MATERIA: Reposición por despido incausado PROCESO ORDINARIO – LEY N° 26636

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado**, y CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Olga Doris Torres Delgado**, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos diez a doscientos trece, contra la **Sentencia de Vista** del trece de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y nueve, que **revocó** la **Sentencia apelada** del veintiocho de enero de dos mil veinte, que corre de fojas ciento tres a ciento ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda; **reformándola** la declaro **infundada**, cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso **a)** del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley nú mero 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero.-** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto.-** Mediante escrito de demanda de fojas veintisiete a treinta y uno, la parte demandante solicitó se declare la invalidez de sus contratos administrativos de servicios suscritos desde el 31 de enero de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, y su reposición por despido incausado, en el mismo cargo que venía desempeñando, esto es como fiscalizadora de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Huaral. **Quinto.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las causales siguientes: ***a) Incorrecta aplicación del Decreto Legislativo número 1057. b) Contradicción con la sentencia emitida en el expediente 072- 2019-0-1302-JR-LA-02 que resuelve un caso similar. c) Contradicción con la Casación número 7945-2014-CUSCO y la Casación número 18732-2016-AREQUIPA.*** **Sexto.-** Sobre la causal denunciada en el ***literal a),*** la parte recurrente no expone argumentos jurídicos que sustenten las causales, sino expresa fundamentos genéricos, sin describir de forma clara la infracción que denuncia, incumpliendo lo previsto en los incisos a) y c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la c ausal denunciada en ***improcedente***. **Séptimo.-** Respecto a las causales anotadas en los ***literal b) y c)*** en el presente caso, si bien la parte recurrente cumple con señalar las sentencias objeto de comparación, no cumple con señalar cual es la similitud entre los pronunciamientos invocados y cuál sería la contradicción. En ese sentido, las causales invocadas incumplen con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 58° de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021; por lo tanto, devienen en ***improcedentes***. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley número 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley número 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Olga Doris Torres Delgado**, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos diez a doscientos trece, y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra **Municipalidad Provincial de Huaral**, sobre **Reposición por despido incausado**; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-217**

CASACIÓN Nº 15228-2021 DEL SANTA

MATERIA: Pago de utilidades y otros

Lima, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jaime Enrique Garcia Bañon**, mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte (fojas ciento nueve a ciento trece), contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte (fojas ciento dos a ciento seis) que **confirmó** la **sentencia de primera instancia** de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve (fojas cincuenta y cinco a sesenta y tres), que declaró **fundada** la demanda y modificaron el monto ordenado a pagar a dieciocho mil siete con 68/100 Soles (S/ 18,007.68), en el proceso seguido con **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta. Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, *Nueva Ley Procesal del Trabajo*, esto es: **i) La Infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes judiciales dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero.** Asimismo, se tiene que constituye un requisito de procedencia del recurso de casación que la entidad recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, que textualmente señala lo siguiente: "*Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. (…)".* **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante consintió la resolución adversa de primera instancia, pues de acuerdo a la resolución número cuatro de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte (fojas ochenta y dos a ochenta y tres), el señor juez del Sexto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró **inadmisible de plano por extemporáneo el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante**, razón por la cual deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación del inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jaime Enrique Garcia Bañon**, mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte (fojas ciento nueve a ciento trece); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, sobre pago de utilidades y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA,

TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-218**

CASACIÓN Nº 15236-2021 DEL SANTA

MATERIA: Cumplimento de convenios colectivos y otros

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos veintidós a doscientos veintinueve, contra la **sentencia de vista** de trece de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos doce a doscientos catorce, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento noventa, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de catorce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas noventa y siete a ciento trece, el demandante insta como pretensión: ***i)*** el reconocimiento de incrementos remunerativos otorgados por convenios colectivos aplicables para los años dos mil cuatro, dos mil seis, dos mil ocho, dos mil diez, dos mil once, y dos mil doce, que deben adicionarse al básico de la remuneración; ***ii)*** el pago de incrementos remunerativos otorgados por convenios colectivos aplicables para los años dos mil cuatro, dos mil seis, dos mil ocho, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece a dos mil quince y sus incidencias en beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, escolaridad) de los periodos comprendidos del uno de enero de dos mil tres hasta el treinta de setiembre de dos mil nueve y desde el treinta y uno de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve; ***iii)*** se ordene en ejecución de sentencia a la demandada cumpla con reintegrar a favor del demandante el pago de incrementos remunerativos otorgados por los convenios colectivos, más intereses legales y costos procesales. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la municipalidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de seis de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y tres a doscientos dos, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La municipalidad recurrente denuncia como causal de su recurso de casación**: i)** Infracción normativa por inaplicación de los literales c y d del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Te xto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. **ii) Apartamiento inmotivado de la casación laboral Nº 19367-2015- Junín. iii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº011-92-TR. S**éptimo.** En relación a la causal denunciada en el acápite ***i),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la misma respecto de la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la municipalidad recurrente no desarrolla un argumento que demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la resolución recurrida, de cara al desarrollo argumentativo determinante de lo resuelto por la superior sala en la sentencia de vista que impugna, cuestionando solo que la duración del convenio es de un año; asimismo, de la revisión de su recurso de apelación se denota que este es un argumento nuevo no debatido en su oportunidad; por lo tanto, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Octavo.** En cuanto a la causal propuesta en el acápite ***ii)***, el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, p recisa las causales del recurso de casación, entre las cuales figura el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema. En el caso concreto, la ***casación laboral Nº 19367-2015 - Junín*** no se encuentra dentro del supuesto de precedente vinculante, ni del establecimiento de doctrina jurisprudencial, por lo que, no se configura la causal regulada en el artículo antes citado, y por tanto no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, devi niendo en **improcedente. Noveno.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***iii),*** la municipalidad recurrente no desarrolla argumentación alguna atinente a describir y sustentar la infracción del dispositivo legal que denuncia, de modo que la carencia de fundamentos impide reconocer la presunta infracción normativa; en consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, devinien do en **improcedente. Décimo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos veintidós a doscientos veintinueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, **Fidel José Castro Esquivel,** sobre cumplimiento de convenios colectivos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-219**

CASACIÓN Nº 15257-2021 LIMA SUR

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos ochenta y seis a trescientos cuatro, contra la **Sentencia de vista** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que aparece en fojas doscientos sesenta y seis a doscientos ochenta, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuatro a doscientos veintitrés, que declaró **fundada la demanda** sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios e ineficacia de los contratos administrativos de servicios; **modifica** el periodo reconocido, el cual lo **fija** desde el quince de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y del uno de febrero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (fecha del cese); cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los** precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, la entidad recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuarenta y ocho a

sesenta y uno, el demandante solicitó el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada por desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios, la reposición por despido incausado e inclusión en el registro de planillas con la incidencia en los beneficios sociales; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme se aprecia del escrito de apelación de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** Del análisis conjunto del recurso de casación, se advierte que, la entidad recurrente no cumple con precisar causal concreta, limitándose a formular su recurso como uno de apelación, sin describir de forma clara y precisa sobre la infracción normativa, conforme lo exige el requisito de procedencia previsto en los incisos 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29 497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente, la causal invocada resulta **improcedente**. S**éptimo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal propuesta, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos ochenta y seis a trescientos cuatro; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Fran Yinmi Pachas Almeida**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-220**

CASACIÓN Nº 15313-2021 DEL SANTA

MATERIA: Pago de subsidios

Lima, cinco de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **CFG INVESTMENT Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y dos, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha once de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas noventa y siete a ciento cinco, que declaró **fundada** la demanda. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad, debe tenerse en cuenta el inciso 1) del artículo 35° la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)** (…)" (subrayado y negrita son nuestros). **Tercero.** Como se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas trece a dieciséis, el accionante solicita el pago de subsidios; más intereses legales, costas y costos del proceso. **Cuarto.** De la revisión de autos, se advierte que la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante **Sentencia de Vista** de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y dos, **confirmó** la **Sentencia emitida en primera** instancia que declaró **fundada** la demanda, modificando el monto ordenado a pagar por la suma de cuarenta y un mil sesenta y tres con 39/100 soles (**S/ 41,063.39**), por el concepto de subsidios. Q**uinto.** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando anterior, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia impugnada no supera las cien Unidades de Referencia Procesal[1] (100-URP) exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto. Cantidad que, a la fecha de interposición del recurso de casación, esto es, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, ascendía a un total de cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles (S/ 44,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 392-2020-EF fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 4,400.00). **Sexto.** Siendo ello así, el recurso no cumple con lo dispuesto en el inciso 1) del referido artículo 35° la Ley número 29497, por lo q ue debe ser declarado **improcedente** al no superar la cuantía exigida. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto además por el artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **CFG INVESTMENT Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y seis; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Andy Richardson Ardiles Lujan,** sobre pago de subsidios; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2136194-221

CASACIÓN Nº 15321-2021 DEL SANTA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote,** mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos noventa y uno a trescientos) contra la **sentencia de vista** de veintitrés de julio de dos mil veinte (fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho) que **confirmó** y **revocó** extremos de la **sentencia apelada** de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento dos a ciento veinticinco, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir. **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el ocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas treinta y ocho a cincuenta y dos) el actor solicita la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios y de locación de servicios, reintegro de remuneraciones por aplicación de los convenios colectivos suscritos entre la entidad demandada y los trabajadores de la Municipalidad de Nuevo Chimbote de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, y dos mil diecisiete; pago de beneficios sociales, con inclusión de convenios colectivos (gratificación, vacaciones, indemnización vacacional, compensación por tiempo de servicios) desde el uno de marzo de dos mil trece al ocho de enero de dos mil diecinueve, pago de escolaridad del uno de marzo de dos mil trece al ocho de enero de dos mil diecinueve; más el pago de los intereses legales, costos y costas del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal

del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme se verifica del escrito de apelación de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas ciento veintiocho a ciento treinta y cuatro). S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso las siguientes: **i)** ***Inaplicación del Decreto Legislativo número 1057;*** **ii)** ***Inaplicación de los incisos c) y d) del artículo 43 del Decreto Supremo número 010-2003-TR;*** **iii)** ***Apartamiento inmotivado de la Casación Laboral número 19367-2015-Junín; y*** **iv)** ***Inaplicación del artículo 29 del Decreto Supremo número 011-92-TR.*** S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** se advierte que la parte recurrente señala la norma que se habría supuestamente infraccionado; sin embargo, no especifica el artículo o extremo pertinente cuya infracción se denuncia, por lo que carece de imprecisión. De esta manera, la causal bajo análisis resulta **improcedente.** N**oveno.** En relación a las causales denunciadas en los ***literales ii) y iv),*** debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que la norma denunciada sí fue aplicada. Además, los argumentos de la recurrente implican un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, la causal invocada no cumple con lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo así, deviene en **improcedente.** D**écimo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iii),*** en cuanto a las Casación Laboral número 19367-2015-Junín, cabe precisar que no constituye precedente vinculante conforme al artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. En consecuencia, la sentencia invocada no cumple con el atributo del cual debe estar investida para efectos de ser amparada dentro de la causal prevista en el artículo 34 del mismo dispositivo legal. Por tal razón, la causal denunciada resulta **improcedente.** D**écimo primero.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedentes las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote,** mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos noventa y uno a trescientos) contra la **sentencia de vista** de veintitrés de julio de dos mil veinte (fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Oscar Chávarri Reyes,** sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-222**

CASACIÓN Nº 15372-2022 HUAURA

MATERIA: Reposición por despido arbitrario y otros

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO; y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Laura Inés Martínez Landa**, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos sesenta y uno), contra el **auto vista**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y dos), que **confirmó** el auto apelado de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno (fojas doscientos dos a doscientos seis) que declaró **fundada** la excepción de caducidad deducida por la parte demandada, declarando nulo todo lo actuado y concluido el proceso; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo.** Cabe destacar, que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, interpuesta con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte (fojas cincuenta y tres a setenta y nueve), que la actora solicitó su reposición laboral en el cargo que desempeñaba como asesora de servicios en el área de distribución red-filial huacho, de la entidad demandada a consecuencia de haberse producido un despido arbitrario; se ordene el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, siendo estos los siguientes: daño moral la suma de ochenta mil con 00/100 soles (S/ 80 000.00) y daño lucro cesante el monto de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20 000.00); más pago de intereses legales. Q**uinto.** El recurrente al amparo del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número 27021, denuncia las siguientes causales del su recurso: **i)** ***Apartamiento inmotivado de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional recogidos en el Expediente número 1049-2003-AA/TC y Expediente número 3083-2012-AA/TC; y*** **ii)** ***Apartamiento inmotivado de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República contenidos en los Precedentes Vinculantes recogidos en las Casación Laboral número 4408-2015-Lima y Casación Laboral número 1133-2017.*** S**exto.** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem i)***, debemos decir que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y formal requiere del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley para su interposición, dentro de los que se encuentran las causales para recurrir en casación. Dichas causales vienen a ser los supuestos contemplados en la ley como justificantes para la interposición de dicho recurso, las cuales se encuentran previstas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021. En el caso de autos, no se advierte que la causal denunciada se encuentre prevista en el artículo 56 de la referida Ley, la cual señala taxativamente como causales del recurso de casación **la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores pronunciadas en casos objetivamente similares**, no haciéndose alusión alguna a las resoluciones expedidas del Tribunal Constitucional, por lo que resulta **improcedente.** S**éptimo.** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem ii)***, se debe indicar que cuando se denuncia la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, se debe señalar cuáles son las resoluciones con las que entra en contradicción, cuál es la similitud existente entre ellas y en qué consiste la contradicción alegada; asimismo, dicha contradicción debe estar referida a una de las causales que se enumera

en los incisos a), b) y c) del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021 (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de una norma de derecho material). En el caso concreto, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar cual es la similitud entre ambas resoluciones con la sentencia de vista, tampoco que esté referida a una de las causales que enumera los incisos a), b) y c) del artículo 56 de la Ley número 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Laura Inés Martínez Landa**, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos sesenta y uno), contra el **auto vista**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y dos); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra la parte demandada**, Banco BBVA Perú**, sobre reposición por despido arbitrario y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-223**

CASACIÓN Nº 15404-2021 Del Santa

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios y otros

Lima, cinco de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Pesquera Centinela Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veinte (fojas doscientos catorce a doscientos treinta y dos), contra la **sentencia de vista** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y uno a doscientos nueve), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha quince de julio de dos mil veinte (fojas ciento quince a ciento veintisiete) que declaró **fundada en parte** la demanda, en el proceso seguido por el demandante **Víctor Javier de la Cruz Hervias.** S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, respecto a cuándo se interponen, señala: "*Contra de las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (…)".* T**ercero.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas trece a veinte), el accionante solicita indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual en la modalidad de daño patrimonial (lucro cesante), en la suma de veinte mil ciento diecisiete con 93/100 soles (S/ 20 117.93) y daño extrapatrimonial (daño moral), en la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5000.00), más el pago de intereses legales, y costos del proceso. C**uarto.** El Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y uno a doscientos nueve), confirmó la sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual en la modalidad de daño patrimonial (lucro cesante), en consecuencia, se ordena que la demandada cumpla dentro del quinto día de notificada con abonar a favor del actor la suma total de diecisiete mil con 00/100 soles (S/ 17 000.00) por concepto de lucro cesante; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Declarando infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios daño extrapatrimonial (daño moral). Fijando los honorarios profesionales del abogado del actor (costos del proceso) en el diez por ciento del capital ordenado a pagar en autos, más el 5% por ciento para el Colegio de Abogados del Santa. Sin costas del proceso. Q**uinto.** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando anterior, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia impugnada, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal[1] (100 URP), equivalente a cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/ 43 000.00), exigida como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos con 00/100 soles (S/ 4300.00); en consecuencia, el recurso interpuesto resulta **improcedente** debido a que no cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** por cuantía el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Pesquera Centinela Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veinte (fojas doscientos catorce a doscientos treinta y dos), contra la **sentencia de vista** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y uno a doscientos nueve); en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante.

[1] Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Víctor Javier de la Cruz Hervias, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

C-2136194-224

CASACIÓN Nº 15415-2021 DEL SANTA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Santa,** en representación de la parte demandada**,** mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos doce a doscientos diecinueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos cinco a doscientos nueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha quince de julio de dos mil veinte, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo. -** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto. -** De la demanda interpuesta el veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ocho a ciento treinta y cuatro, se advierte que el demandante solicita el pago de remuneraciones por descanso vacacional adquirido y no gozado, e indemnización vacacional; pago de la bonificación por riesgo de la salud y su incidencia en las gratificaciones de julio y diciembre, y la bonificación vacacional, así como el pago de la bonificación por escolaridad. **Quinto. -** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló, tal como se aprecia del escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y seis, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto. -** La recurrente invoca como causales de su

recurso de casación: **i)** ***Inaplicación del Decreto Supremo número 153-79-EF.*** **ii)** ***Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.*** S**éptimo. -** En relación a la causal contenida en el **ítem i),** cuando se alega la inaplicación de una norma, corresponde también demostrar la pertinencia de la misma en la relación fáctica materia de análisis, así como su incidencia directa en la decisión que se cuestiona, en el caso en concreto se advierte que la norma cuya inaplicación se alega, sí fue aplicada por la Sala Superior conforme es de verse en el numeral seis de la sentencia de vista, por lo que no se cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) y 3) del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la que esta causal deviene en **improcedente**. **Octavo. -** Sobre la causal denunciada en el **ítem ii),** se aprecia que la recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia, en tanto sus argumentos se orientan a la revaloración de la base fáctica actuada en el proceso, sin haber demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre la decisión impugnada. En ese sentido, las infracciones denunciadas no cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la que la causal deviene en **improcedente**. **Noveno. -** Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Santa,** en representación de la parte demandada**,** mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos doce a doscientos diecinueve, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante **Miguel Sánchez Castañeda,** sobre **pago de beneficios sociales**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-225**

CASACIÓN Nº 15426-2021 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa Administradora Cerro S.A.C. (Ex Volcan Compañía Minera S.A.A.),** mediante escrito del trece de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y nueve a ciento a fojas ciento noventa y seis / reverso, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y ocho / reverso, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del siete de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento tres a ciento doce, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto**. Conforme a la demanda del once de abril de dos mil diecisiete, de fojas siete a trece, el actor solicita que la demandada cumpla con pagarle la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 150,000.00) por indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales que se devenguen hasta que se haga efectivo su pago con costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fuera adversa, pues apeló, tal como se puede apreciar del escrito del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento treinta a ciento treinta y dos; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La parte recurrente denuncia las causales siguientes: **a.** ***Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú.*** **b.** ***Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1332°y 1984°del Código Civil.*** S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a *interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma*, lo que deberá observarse al describir con claridad y precisión la causal que se denuncia. O**ctavo.** En cuanto a la causal denunciada en el **literal a),** se advierte que si bien la parte recurrente ha cumplido con señalar la norma que considera inaplicada, se observa de los fundamentos en los que sustenta dicha causal que están limitados a citar parte de los pronunciamientos contenidos en casaciones y sentencias del Tribunal Constitucional, así como normas legales sin que de ellos se pueda advertir con meridiana claridad cuál es la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; motivo por el cual, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. N**oveno**. Con respecto a la causal contenida en el **literal b),** cabe precisar que la **interpretación errónea** se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde, correspondiendo a la parte recurrente indicar cuál ha sido la errónea interpretación que ha efectuado el Colegiado Superior y cuál sería la interpretación correcta que al aplicarse incidiría directamente en el sentido de lo resuelto en segunda instancia. De la fundamentación expuesta en el sustento de esta causal, se advierte que el recurrente no logra precisar claramente ni la interpretación errada ni la correcta interpretación de las normas denunciadas, y no consigue demostrar la incidencia directa en la sentencia impugnada, formulando argumentos genéricos y agravios a modo de un recurso de apelación. En consecuencia, la causal formulada contraviene las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 36°de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley procesal del Trabajo; por lo que dicha causal resulta **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa Administradora Cerro S.A.C. (Ex Volcan Compañía Minera S.A.A.),** mediante escrito del trece de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y nueve a ciento a fojas ciento noventa y seis / reverso; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Máximo Mendoza Guillén**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-226**

CASACIÓN Nº 15443-2021 DEL SANTA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios y otros

Lima, cinco de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Moro,** mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinte (fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete), contra la **sentencia de vista**

de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas ciento cincuenta y cinco a ciento setenta y tres), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ciento veintiuno a ciento treinta y tres) que declaró **fundada en parte** la demanda, en el proceso seguido por el demandante **Edgar Mauro Zambrano Ramos.** S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, respecto a cuándo se interponen, señala: "*Contra de las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (…)".* T**ercero.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, el accionante solicita la indemnización por daños y perjuicios derivado de una relación laboral (naturaleza de responsabilidad contractual la que proviene de una relación contractual – contrato laboral); por daño emergente, lucro cesante, daño moral, daños punitivos, en la suma de noventa y siete mil quinientos sesenta y seis con 79/100 soles (S/ 97 566.79), más el pago de intereses legales, y costos del proceso. C**uarto.** El Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas ciento cincuenta y cinco a ciento setenta y tres), confirmó la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios derivado de una relación laboral (naturaleza de responsabilidad contractual la que proviene de una relación contractual – contrato laboral) por los conceptos de lucro cesante y daño moral, del periodo dejado de laborar para la demandada del uno de enero de dos mil quince hasta el día uno de enero de dos mil diecinueve, en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de veinticuatro mil con 00/100 soles (S/ 24 000.00), más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; fijándose los costos del proceso en la suma de dos mil con 00/100 soles (S/ 2000.00), más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa; revocar la sentencia en cuanto dispone el pago de la suma de dos mil con 00/100 soles (S/ 2000.00) por concepto de daño punitivo, reformándola se declara infundada dicha pretensión; con lo demás que contiene. Q**uinto.** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando anterior, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia impugnada, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal[1] (100 URP), equivalente a cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/ 43 000.00), exigida como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos con 00/100 soles (S/ 4300.00); en consecuencia, el recurso interpuesto resulta **improcedente** debido a que no cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** por cuantía el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Moro,** mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinte (fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete), contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas ciento cincuenta y cinco a ciento setenta y tres); en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Edgar Mauro Zambrano Ramos,** sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2136194-227

CASACIÓN Nº 15471-2021 DEL SANTA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones

Lima, cinco de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Santa**, mediante escrito presentado el diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno de fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiuno de fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y uno, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera** instancia de fecha siete de octubre del dos mil veinte de fojas doscientos setenta y tres a trescientos, que declaro **fundada en parte la demanda** reintegro de incremento remunerativo por convenios colectivos, y sus incidencias en beneficios sociales por conceptos de gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, y, ordeno que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **veintisiete mil ochocientos setenta y cuatro con 33/100 (S/ 27,874.33)**, más intereses legales. S**egundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad, debe tenerse en cuenta el inciso 1) del artículo 35° la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala que el recurso de casación se interpone: *"1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)** (…)"* (subrayado y negrita son nuestros). T**ercero.** Como se advierte del escrito de demanda, de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve de fojas noventa y tres a ciento tres, el accionante solicita el pago de reintegros de incremento remunerativo por convenio colectivo aplicables y sus incidencias en beneficios sociales por conceptos de gratificaciones, vacaciones, escolaridad entre otros conceptos. **Cuarto.** De la revisión de autos, se advierte que la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiuno de fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y uno, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera** instancia de fecha siete de octubre del dos mil veinte de fojas doscientos setenta y tres a trescientos, que declaro **fundada en parte la demanda** de reintegro de incremento remunerativo por convenios colectivos aplicables para los años dos mil siete y dos mil ocho, y sus incidencias en beneficios sociales por conceptos de gratificaciones, vacaciones, del período comprendido desde el uno de abril del dos mil siete, hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, y del uno de enero del año dos mil nueve, al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, pago de asignación familiar del período comprendido desde el uno de enero del dos mil nueve, al treinta y uno de agosto del dos mil quince; en consecuencia, ordeno que la demandada cumpla en el plazo de cinco días con pagar a favor del demandante la suma de **veintisiete mil ochocientos setenta y cuatro con 33/100 soles (S/ 27,874.33)**, más intereses legales. **Quinto.** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando anterior, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia impugnada no supera las cien Unidades de Referencia Procesal[1] (100-URP) exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto. Cantidad que, a la fecha de interposición del recurso de casación, esto es, el diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, ascendía a un total de cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles (S/44,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 392-2020-EF fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/4,400.00), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual al diez por ciento, es decir, cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 440.00). **Sexto.** Siendo ello así, el recurso no cumple con lo dispuesto en el inciso 1) del referido artículo 35° la Ley número 29497, por lo que debe ser declarado improcedente al no superar la cuantía exigida. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto además por el artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Santa**, mediante escrito presentado el diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno de fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Exlin Elmo Rojas Obando,** sobre pago por convenios colectivos y de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2136194-228

CASACIÓN Nº 15473-2022 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo y otros

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Manufacturas San Isidro Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, de fojas mil setecientos cincuenta y nueve a mil setecientos noventa y nueve, contra la **sentencia de vista** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, de fojas mil seiscientos noventa y cinco a mil setecientos quince, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintiuno de enero de dos mil diecisiete, de fojas mil trescientos cuarenta y siete a mil trescientos setenta y cinco, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la empresa recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de veinte de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas doscientos sesenta y dos a trescientos cincuenta y siete, el demandante pretende el reconocimiento de su relación laboral desde el uno de febrero de dos mil uno al siete de abril de dos mil quince, pago de beneficios económicos e impugnación de despido contra las codemandadas Modas Diversas del Perú Sociedad Anónima Cerrada y Manufacturas San Isidro Sociedad Anónima Cerrada; más el pago de los intereses, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la empresa recurrente no consintió en parte la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de once de abril de dos mil diecisiete, de fojas mil trescientos ochenta y siete a mil trescientos noventa y dos, cumpliendo así con el requisito exigido. **Sexto.** La empresa recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**: i)** ***Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **ii)** ***Infracción normativa por inaplicación de los artículos 237, 255, 257, 261, 267, 271 y 272 del Código de Comercio.*** **iii)** ***Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1183, 1361, 1362, 1764 y 1790 del Código Civil.*** **iv)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 y literal b del artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Tributaria Nº007-99/SUNAT.*** **v)** ***Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo Nº 774, Ley de Impuesto a la Renta.*** **vi)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del primer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo Nº 003- 97-TR.*** **vii)** ***Infracción normativa por interpretación errónea de los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23 de la Ley Nº 29497.*** **viii)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR.*** S**étimo.** Respecto a la causal denunciada en el acápite ***i),*** aun cuando el recurso se sustente en la infracción al debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, desarrolla fundamentos genéricos, jurisprudenciales y doctrinarios, con los que no cumple con explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, a partir de la fundamentación existente en la sentencia recurrida, ni ha demostrado cómo tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista se extrae que ésta cuenta con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión adoptada; en consecuencia, al no advertirse la incidencia directa de la infracción normativa sobre el pronunciamiento impugnado, no se cumple con las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Octavo.** En relación a las causales contenidas en los acápites ***ii), iii), iv), v)*** y ***viii),*** cuando se denuncia la inaplicación de una norma, no basta con su invocación, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la empresa recurrente, esboza fundamentos extensos tendientes a cuestionar aspectos fácticos vinculados con los hechos materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, pretendiendo que esta sala suprema efectúe un nuevo examen y revaloración probatoria sobre la base fáctica actuada en el proceso, lo que es una actividad ajena a la actividad casatoria, puesto que tal pretensión vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Asimismo, no demuestra cuál sería la incidencia de estos en la decisión asumida por las instancias de mérito. En ese sentido, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales denunciadas en **improcedentes. Noveno.** Sobre las causales contenidas en los acápites ***vi)*** y ***vii),*** la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el presente caso, la empresa recurrente al momento de sustentar la presunta infracción, lo hace en función de que se efectúe una nueva evaluación de los hechos que dieron lugar a que se expida la sentencia de vista; sin embargo, esta circunstancia no guarda relación con el objeto del recurso de casación, tanto más, si se advierte que la empresa recurrente no ha precisado el sentido erróneo que se hubiere dado a la norma invocada ni cuál es la correcta interpretación de esta, limitándose a cuestionar el criterio optado por la sala superior. En consecuencia, la causal no cumple con el requisito de procedencia normado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber precisado en qué consistiría la infracción normativa invocada; razones por las cuales, deviene en **improcedente. Décimo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Manufacturas San Isidro Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, de fojas mil setecientos cincuenta y nueve a mil setecientos noventa y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, **Franklin Enrique Paredes Delgado,** sobre reconocimiento de vínculo y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-229**

CASACIÓN Nº 15503-2021 DEL SANTA

MATERIA: Reconocimiento de convenios colectivos y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la procuraduría pública de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote,** de treinta y uno de julio de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y siete, contra la **sentencia de vista** de veintiuno de julio de dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y ocho, que **confirma** la **sentencia emitida en primera instancia** de treinta y uno de enero de dos mil veinte, de fojas ciento dieciséis a ciento treinta, que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Para su procedencia, la municipalidad recurrente no debe haber consentido la

resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas cincuenta y dos a sesenta y seis, el demandante pretende el reconocimiento de incrementos remunerativos de los convenios colectivos, de los años dos mil quince y dos mil diecisiete que suman un total de trescientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 350.00), el pago de reintegro de remuneraciones que se han devengado por inaplicación de los convenios colectivos del año dos mil quince y dos mil diecisiete, desde enero dos mil quince a la interposición de la demanda, el pago de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, indemnización vacacional, compensación por tiempo de servicios y escolaridad), más el pago de los intereses legales y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la municipalidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de seis de febrero de dos mil dos mil veinte, de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y nueve, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La municipalidad recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes: **i)** Infracción normativa por inaplicación de los literales c y d del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. **ii)** ***Apartamiento inmotivado de la casación laboral Nº 19367-2015 Junín.*** **iii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 29 del Decreto Supremo Nº 011-92-TR. **Séptimo.** En relación a la causal denunciada en el acápite ***i),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la misma respecto de la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la municipalidad recurrente no desarrolla un argumento que demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la resolución recurrida, de cara al desarrollo argumentativo determinante de lo resuelto por la superior sala en la sentencia de vista que se impugna, cuestionando solo que la duración del convenio es de un año; por lo tanto, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Octavo.** En cuanto a la causal propuesta en el acápite ***ii)***, el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa las causales del recurso de casación, entre las cuales figura el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema. En el caso concreto, la *casación laboral Nº 19367-2015 Junín* no se encuentra dentro de los supuestos de los precedentes vinculantes, ni el establecimiento de doctrina jurisprudencial, por lo que, no es posible reconocer la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión emitida por la sala superior; en consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con los requisitos de procedencia previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** N**oveno.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***iii)***, la municipalidad recurrente no desarrolla argumentación alguna atinente a describir y sustentar la infracción de los dispositivos legales que denuncia, de modo que la carencia de fundamentos impide reconocer la presunta infracción normativa; en consecuencia, las causales bajo análisis no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo, deviniendo en **improcedentes.** D**écimo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la procuraduría pública de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote,** de treinta y uno de julio de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y siete**; ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Alex Raúl Fernández Cusquisiban,** sobre **reconocimiento de convenios colectivos y otros;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-230**

CASACIÓN Nº 15509-2021 AREQUIPA

MATERIA: Pago de beneficios económicos por negociación colección y otros

Lima, seis de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** Es materia de análisis el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de la Villa de Cayma**, con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas setecientos cuarenta a setecientos cincuenta; contra la **Sentencia de vista** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, que aparece de fojas setecientos ocho a setecientos treinta y siete, que **revocó la Sentencia apelada de primera instancia** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que corre de fojas seiscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y dos, que declaró **infundada la demanda d**el incremento de la remuneración por el periodo de dos mil ocho y la bonificación por escolaridad por el periodo de dos mil dieciséis, **reforma** a **fundados** dichos extremos; asimismo, **revocó** en cuanto al monto sobre el concepto de lucro cesante de cuatro mil con 00/100 soles (S/ 4,000.00), lo **reforma** fijando la suma de tres mil soles (S/ 3,000.00); **modificando** el monto total ordenado a pagar en la suma de treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 48/100 soles (S/ 37,458.48), **confirmaron** lo demás que contiene. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, del cual conforme al inciso 1) del artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se señal a lo siguiente: “Se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)”. T**ercero.** Se aprecia del escrito de la demanda interpuesta el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas doscientos dos a doscientos doce y siendo subsanado en fojas doscientos catorce a doscientos dieciocho, el demandante solicitó el pago por incremento de la remuneración básica, el bono por movilidad y refrigerio, la bonificación por escolaridad, la bonificación por aniversario, la bonificación por cierre de pliego, el treinta por ciento por exceso de los recaudos en el periodo dos mil catorce, el pago e inclusión de los incrementos remunerativos y el pago de la indemnización por daños y perjuicios; más el pago de intereses legales, costas y costos. C**uarto.** Del análisis de la Sentencia de vista emitida en segunda instancia se tiene que el importe a pagar reconocido por la Sala Laboral asciende **a la suma de treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 48/100 soles (S/ 37,458.48),** el cual no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (URP), **equivalente a cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles (S/. 44,000.00),** exigida como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso. Ello, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo Nº 392-2020-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/4,400.00), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual al diez por ciento, es decir, cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 440.00). En ese contexto, el recurso no cumple el requisito mínimo de cuantía conforme lo exige el inciso 1) del artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de la Villa de Cayma**, con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas setecientos cuarenta a setecientos cincuenta; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Manuel Enrique Centeno Bolívar**, sobre **pago de beneficios económicos por negoción colectiva y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**, y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-231**

CASACIÓN Nº 15524-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Comercializadora y Servicios Bodserg Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos veinte a ochocientos veintiséis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ochocientos seis a ochocientos quince, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve, obrante en fojas setecientos setenta a setecientos ochenta y uno, que declara **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la parte demandante solicita se ordene su reposición en el mismo cargo que venía ocupando, reconociéndosele como un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: **a)** ***Infracción normativa del numeral 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.*** **b)** ***Infracción normativa del artículo 64º y 65º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003- 97-TR.*** **Séptimo:** Respecto a las causales contenidas en los ***literales a) y b),*** la parte recurrente no ha cumplido con describir de manera clara y precisa la infracción normativa invocada, ni menos ha demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre el pronunciamiento impugnado, por lo que no cumple con la exigencia de los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales invocadas en ***improcedentes.*** O**ctavo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Comercializadora y Servicios Bodserg Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos veinte a ochocientos veintiséis; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por la demandante, **Manuel Medina Arana,** sobre **reposición**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-232**

CASACIÓN Nº 15525-2021 PIURA

MATERIA: BONO JURISDICCIONAL Y OTROS

Lima, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial,** representado por su Procurador Público Adjunto, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintiuno, que obra en fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que obra en fojas ciento sesenta a ciento setenta y tres, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha once de septiembre de dos mil veinte, que obra en fojas noventa y siete a cinto dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el siete de febrero de dos mil veinte, el demandante solicita se ordene el pretende se ordene a la demandada, incluya en el cálculo de las gratificaciones y de la CTS, el monto del bono por función jurisdiccional, desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Pago reintegro del bono desde el uno de mayo de dos mil once hasta el treinta de noviembre de dos mil once (de conformidad a la resolución administrativa número 305-2011-P/PJ). Se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y su pago del bono por función jurisdiccional. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La recurrente invoca como causales de su recurso de casación: **i)** ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.*** **ii)** ***Infracción normativa del artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y del literal a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensac ión por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR.*** **iii)** ***Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19 de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.*** **iv)** ***Infracción normativa del artículo 14º y sétima disposición complementaria de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.*** **Séptimo:** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** se aprecia de los argumentos del recurrente están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala

Superior, limitándose a señalar cuestionamientos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; lo que importa una nueva valoración de las pruebas aportadas, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. Más aún, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en improcedente por incumplir los requisitos de procedencia de los numerales 2) y 3) del artículo 36°de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. N**oveno:** En cuanto a las causales contenidas en los ***ítems ii), iii) y iv)***; se advierte que la parte impugnante no cumple con describir con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas ni con demostrar la incidencia directa de estas mismas infracciones, sobre la decisión impugnada, conforme a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en improcedentes. **Décimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintiuno, que obra en fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **e**l demandante, **Carlos Manuel Grados García**, sobre bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-233**

CASACIÓN Nº 15541-2021 DEL SANTA

MATERIA: Pago de horas extras y otros

Lima, seis de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** Es materia de análisis el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Proyecto Especial Chinecas**, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cuarenta y seis; contra la **Sentencia de vista** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, que aparece de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y tres, que **revocó la Sentencia apelada de primera instancia** de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintisiete a trescientos ochenta y nueve, en el extremo que **declaró infundada la demanda** sobre el pago de horas extras y su incidencia en los beneficios sociales como compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones por el periodo del uno de agosto de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil diecinueve; **reforma** a **fundada** dicho extremo, en consecuencia, ordena el pago de veintisiete mil trescientos treinta y siete con 56/100 soles (S/ 27,337.56). Asimismo, **revocó la Sentencia** que declaró **fundada en parte** el extremo de los días de descanso laborados e incidencia en los beneficios sociales; **reformándola** a **infundada.** S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, del cual conforme al inciso 1) del artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se señal a lo siguiente: "Se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)". T**ercero.** Se aprecia del escrito de la demanda interpuesta el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas seis a once, el demandante solicitó el pago de horas extras y días de descaso laborados con incidencia en los beneficios sociales; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. C**uarto.** Del análisis de la Sentencia de Vista emitida en segunda instancia se tiene que el importe a pagar reconocido por la Sala Laboral asciende **a la suma de veintisiete mil trescientos treinta y siete con 56/100 soles (S/ 27,337.56),** el cual no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (URP), **equivalente a cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/. 43,000.00),** exigida como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso. Ello, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo Nº 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos con 00/100 soles (S/4,300.00), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual al diez por ciento, es decir, cuatrocientos treinta con 00/100 soles (S/ 430.00). En ese contexto, el recurso no cumple el requisito mínimo de cuantía conforme lo exige el inciso 1) del artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Proyecto Especial Chinecas**, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cuarenta y seis; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Jorge Yack Minchola Chávez**, sobre **pago de horas extras y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**, y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-234**

CASACIÓN Nº 15542-2021 LIMA

MATERIA: Reposición y otros

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pedro Salgado Schiaffino**, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos tres), contra la **sentencia de vista** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y uno a doscientos ochenta y uno), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y dos) que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el tres de febrero de dos mil diecisiete (fojas tres a veinticuatro) y ampliada mediante escrito del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (fojas noventa y ocho a ciento nueve), que el demandante solicita se declare nulo su despido conforme a lo previsto en los literales a), b) y d) del artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR y se ordene su reposición; el pago de remuneraciones devengadas, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Asimismo, de manera subordinada, solicita su reposición por despido fraudulento. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y seis); por lo que cumple con dicha exigencia. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i)** ***Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;*** **ii)** ***Infracción***

normativa por interpretación errónea de los literales a), b) y d) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; **iii)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 32 de la Ley número 29783;*** **iv)** ***Infracción normativa por interpretación errónea de los literales a) y f) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR;*** **v)** ***Infracción normativa de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil;*** **vi)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 22 de la Ley 29497, concordante con el artículo 194 del Código Procesal Civil;*** **vii)** ***Infracción normativa de los numerales 23.1 al 23.5 del artículo 23 de la Ley 29497 concordante con el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y el artículo 196 del Código Procesal Civil.*** **Séptimo.** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems i)***, ***iv)***, ***v)*** y ***vii)***, debemos decir que el accionante pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema valore nuevamente los hechos y las pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que las causales bajo examen devienen en **improcedentes**. **Octavo.** En lo referente a las causales denunciadas en los ***ítems ii)*** y ***iii)***, debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, se advierte que las normas invocadas no han sido aplicadas en la sentencia de vista; además, que los argumentos expuestos por la parte impugnante se orientan a cuestionar el criterio jurisdiccional, así como los hechos y pruebas actuadas en el proceso, lo cual es contrario a los fines del recurso de casación; es decir, no describe con claridad y precisión la infracción normativa, incumpliendo con el requisito de procedencia previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedentes**. **Noveno.** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem vi)***, corresponde indicar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se advierte que la parte recurrente la denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en improcedente. **Décimo.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación por el demandante, **Pedro Salgado Schiaffino**, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos tres); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con **Corporación Lindley Sociedad Anónima**, sobre reposición y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-235**

CASACIÓN Nº 15614-2022 CUSCO

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco**, **debidamente representada por su Procuradora Pública**, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y ocho; contra la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos seis a doscientos trece; que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte que corre de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y dos**;** recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley númer o 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa;*** y, ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis que corre de fojas treinta y cuatro a cuarenta y nueve, el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen de la actividad privada, en el cargo de agente de división de seguridad ciudadana, desde el primero de marzo de dos mil quince; la invalidez de los contratos administrativos de servicios, desde el primero de diciembre de dos mil quince hasta la fecha, y se consideren como contratos a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada; y el pago de los beneficios y derechos provenientes de los convenios colectivos suscritos entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Obreros Permanentes de la Municipalidad Provincial del Cusco. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se debe señalar que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia conforme se verifica del recurso de apelación de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y cinco; de otro lado, en el recurso se precisa que el pedido casatorio revocatorio, por lo que cumple con el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo y Ley mencionados. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **I)** Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en el inciso 2) del artículo 2º y artículo 78° de la Constitución Política del Perú. **II)** Inaplicación o aplicación indebida del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50°, inciso 6º; 121°y 122°del Código Procesal Civil; r elativos al principio de congruencia y la debida motivación de resoluciones judiciales y la incorrecta interpretación de artículo 37°de la Ley número 27972. **Séptimo:** Respecto a las causales contenidas en los **ítems I) y II)**, debemos decir que la parte impugnante no ha cumplido en describir de forma clara y precisa la infracción a las normas presupuestarias y la infracción normativa procesal que alega. Asimismo, tampoco se advierte argumento alguno dirigido a demostrar cual es la incidencia directa en la reforma de la decisión que se impugna, limitándose a formular argumentos genéricos, pretendiendo en el fondo cuestionar el criterio adoptado por el colegiado de mérito. En ese contexto, no cumple con la exigencia de los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando las causales invocadas **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco**, **debidamente representada por su Procuradora Pública**, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y ocho, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la parte demandante Yakelin Villafuerte Fernandez, sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como **ponente** la señora Juez Supremo **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. AMPUDIA HERRERA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-236**

CASACIÓN Nº 15671-2022 LIMA

MATERIA: Pago de vacaciones

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintidós (fojas mil veinte a mil treinta y siete), contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós (fojas novecientos setenta y ocho a novecientos noventa y dos) que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno (fojas ochocientos setenta y cinco a ochocientos ochenta), que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso **a)** del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son. a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente. a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, interpuesta con fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis (fojas cinco a trece), que el actor solicitó el pago de beneficios económicos sociales por la triple remuneración vacacional por descanso físico vacacional adquirido y no gozado y la correspondiente indemnización equivalente a ciento dieciséis mil cuarenta y seis con 11/100 soles (S/ 116 046.11); más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** El recurrente al amparo del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número 27021, denuncia en su recurso las siguientes causales: ***i)*** Interpretación errónea del artículo 20 del Decreto Legislativo número 713; ***ii) Contradicción con otras resoluciones de la Corte Suprema pronunciadas en Casaciones número 12805-2013, 10401-2013, 10856- 2013. 10373-2013, 696-2013, 12333-2013,1640-2013,4490-2013, 5432- 2014, 9469-2013, 1206-2014 y 4566-2014; y iii)*** Violación de una norma constitucional por contravención con lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. S**exto.** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem i)***, debemos señalar que la parte demandada no ha cumplido con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; pues si bien ha colocado la sumilla cómo se debe interpretar el artículo 20 del Decreto Legislativo número 713, se aprecia de sus argumentos que los mismos están orientados al reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es factible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso; por lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente**. S**éptimo.** En cuanto a la causal prevista en el ***ítem ii)***, debemos precisar que la demandada no cumple con lo dispuesto en el literal d) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, pues al sustentar la causal no ha cumplido con fundamentar de forma clara y precisa cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción alegada, además, no cumple con acreditar que dicha contradicción esté referida a alguna de las causales que regula el artículo 56 de la Ley número 26636 ya citada; por lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente**. O**ctavo**. Con relación a la causal denunciada en el ***ítem iii)***, se advierte que la misma no está prevista en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; razón por la que, dicha causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintidós (fojas mil veinte a mil treinta y siete), contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós (fojas novecientos setenta y ocho a novecientos noventa y dos); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Fernandino Quispe Rojas**, sobre pago de vacaciones; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-237**

CASACIÓN Nº 15677-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Beneficios convencionales

Sumilla. *En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos.*

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número quince mil seiscientos setenta y siete, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA ESTE**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Carlos Alvaro Cinzano**, mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y cuatro, contra la **Sentencia de vista** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintidós a trescientos veinticinco, que **confirmó la Sentencia apelada** de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y cinco, que declaró **fundada en parte la demanda**; en consecuencia, ordena a pagar la suma de siete mil doscientos noventa y cinco con 28/100 soles (S/7,295.28) por compensación por tiempo de servicios e **infundada** el extremo de reconocimiento de beneficios económicos acordados mediante Acta de Conciliación del año dos mil diez y Laudos Arbitrales de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, así como el incremento al básico de remuneración, en el proceso ordinario laboral seguido contra el demandado, **Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SERPAR**, sobre beneficios convencionales. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que obra en el cuaderno de casación formado, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada por la causal de: **i.** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **ii. Infracción normativa de los artículos 9°y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR. iii.** Infracción normativa por inaplicación del artículo 28°de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del proceso** A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: ***1.1.*** **Pretensión demandada.** Con escrito de demanda de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta y seis, el demandante solicita el pago de beneficios

económicos no percibidos por el demandante como consecuencia de acuerdos económicos provenientes de Negociación Colectiva; se reconozca el incremento al básico; se ordene el depósito semestral de la compensación por tiempo de servicios y el pago de devengados; más los intereses legales, costas y costos del proceso. ***1.2.*** **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte la demanda** e **infundado** el extremo de reconocimiento de beneficios económicos sindicales, alegando que, si bien mediante Resolución N° Dieciséis de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce (Sentencia), recaído en el Expediente N° 07181-2012-0-1801-JR-LA-02, se recono ció una relación laboral a plazo indeterminada, no resulta un argumento válido para el otorgamiento de lo pretendido, toda vez que el impedimento del ejercicio de la libertad sindical del demandante representa un elemento subjetivo, es decir, con tal fundamento no se podría determinar si el deseo del trabajador de ejercer su derecho de afiliación se iba o no a exteriorizar. ***1.3.*** **Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista del diecisiete de abril de dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada**, exponiendo similares fundamentos que los emitidos en primera instancia. Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. De la causal procesal de casación T**ercero.** El artículo constitucional cuestionado en casación, establece lo siguiente: *"**Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*** (…) *3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)"* **Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento.** La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados. Quinto. El derecho al debido proceso De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: **i)** Derecho a un juez predeterminado por la ley **ii)** Derecho de defensa y patrocinio por un abogado **iii)** Derecho a un juez independiente e imparcial **iv)** Derecho a la prueba **v)** Derecho a la motivación de las resoluciones **vi)** Derecho a los recursos **vii)** Derecho a la instancia plural **viii)** Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos **ix)** Derecho al plazo razonable. El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado , por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* 1. *Carezca de fundamentación jurídica.* 2. *Carezca de fundamentos de hecho.* 3. *Carezca de logicidad.* 4. *Carezca de congruencia.* 5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* 6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* 7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". Séptimo. Solución al caso concreto Revisada la Sentencia de vista se advierte que la sentencia se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones enunciadas por el demandante oportunamente en el proceso, lo que conlleva a concluir, a este Colegiado Supremo, que en ella no se vislumbra vulneración, ni al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales; puesto que, la impugnada garantiza que el razonamiento guarda relación y es proporcional con el problema que corresponde resolver. Siendo así, se aprecia que la Sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación N° 15284-2018-CA JAMARCA, no presentándose la supuesta incoherencia alegada por la parte impugnante; por el contrario, expresa de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión adoptada; por lo tanto, no se evidencia vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; siendo así, la causal procesal materia de análisis resulta **infundada**. De la causal de orden material Octavo. Infracción normativa de los artículos 9° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Los dispositivos cuestionados establecen: ***"Artículo 9.*** *En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su* ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados." ***"Artículo 42.*** *La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza."* Noveno. Delimitación de la controversia Constituye objeto de pronunciamiento determinar si existe infracción de los artículos 9° y 42°del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-200 3-TR, y, establecer si los laudos arbitrales solicitados por el demandante le resultan aplicables o no. Sobre el Convenio Colectivo en la Constitución Política del Perú D**écimo.** El Convenio Colectivo constituye una fuente del Derecho del Trabajo que tiene reconocimiento constitucional en el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (…) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (…)" Por otro lado, de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) N° 98 y N° 151, puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores. Décimo Primero. Pluralidad sindical y mayor representatividad sindical El derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues, los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinente, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilia a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados está a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del artículo 9°del Texto Único Orde nado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Décimo Segundo. Afiliación sindical de trabajadores impedidos de sindicalizarse por decisión de su empleador Cuando el trabajador no haya podido afiliarse a una organización sindical en razón de haberse encontrado impedido de hacerlo por una decisión del empleador, como son los casos en que se encontraba vinculado por contrato de locación de servicios o una intermediación fraudulenta, el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2019) ha establecido lo siguiente: "[…] En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en

cuenta los siguientes parámetros: **-** *En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder.* **-** *En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja.* Asimismo, en aplicación del artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el presente acuerdo también es aplicable a los laudos arbitrales económicos." Análisis del caso en concreto D**écimo Tercero.** El recurrente señaló que no se consideró el acto discriminatorio de encubrimiento y fraude laboral de la relación laboral entre las partes desde el quince de agosto de dos mil diez en adelante. D**écimo Cuarto.** Evaluando los actuados, no existe controversia que el demandante prestó servicios desde el **quince de agosto de dos mil diez** bajo **contratos de locación de servicios** y se ordenó su inclusión a planillas a partir del **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, conforme se acredita con las sentencias emitidas en el expediente N° 07181-2012- 0-1801-JR-LA-02 (reconocimiento de vínculo laboral) y Acta de Cumplimiento, que obra a fojas dos, cuatro a veinticinco. D**écimo Quinto.** Respecto a la supuesta ***representación limitada*** del sindicato SUTSERP, la misma no resulta relevante teniendo en cuenta el marco legal detallado precedentemente, por tanto, respecto al periodo laborado por el demandante bajo **contratos de locación de servicios**, desde el **quince de agosto de dos mil diez hasta el mes de diciembre de dos mil diecisiete**, se ha establecido judicialmente su desnaturalización y considerar que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el proceso previo de reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y pago de beneficios sociales (**expediente N° 07181-2012-0-1801-JR-LA-02**). La situación antes descrita, demuestra que durante ese período el demandante se encontró imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con la entidad demandada, por lo que en aplicación del citado VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, corresponde otorgarle los beneficios pactados en el **Acta de Conciliación del año dos mil diez**[1], **y Laudos Arbitrales de los años dos mil once**[2], **dos mil doce**[3], **dos mil trece**[4], **dos mil catorce**[5], **dos mil quince**[6] y **dos mil dieciséis**[7] entre la demandada y el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima (SUTSERP). D**écimo Sexto.** Asimismo, se advierte que el demandante ha cumplido con afiliarse al sindicato SUTSERP una vez regularizado su situación laboral conforme se corrobora en la boleta del mes de junio de dos mil dieciocho que obra a fojas treinta y seis, en consecuencia, **los beneficios sindicales deberán liquidarse en ejecución de sentencia**, y, teniendo en cuenta además el ámbito de *"temporalidad"* establecido en las clausulas pactadas en cada uno de los laudos arbitrales. D**écimo Séptimo.** De lo expresado, este Supremo Tribunal llega a la conclusión que las instancias de mérito han incurrido en la infracción normativa de los artículos 9° y 42°del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-200 3-TR, resultando de esta forma **fundada** la causal denunciada. D**écimo Octavo**. En relación a la **tercera causal** denunciada referente a la infracción normativa por inaplicación del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, al haberse estimado la causal precedente, **carece de objeto emitir pronunciamiento**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Carlos Alvaro Cinzano**, mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y cuatro, en consecuencia: **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintidós a trescientos veinticinco; y ***actuando en sede de instancia*** **REVOCARON el extremo que declara infundado la aplicación de los beneficios sindicales**, y **REFORMANDO** declararon **FUNDADO** dicho extremo; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; debiendo realizarse un nuevo cálculo en ejecución de sentencia por el juez de primera instancia; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra el demandado, **Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SERPAR,** sobre **beneficios convencionales**; interviniendo como **ponenete** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución.

---

1 Fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y tres.
2 Fojas doscientos dos a doscientos treinta.
3 Fojas ciento sesenta y nueve a ciento noventa y cinco.
4 Fojas ciento treinta y cinco a ciento sesenta y siete.
5 Fojas ciento diecinueve a ciento treinta y tres.
6 Fojas ochenta a ciento diecisiete.
7 Fojas cuarenta a setenta y ocho.

C-2136194-238

CASACIÓN Nº 15702-2022 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Dennis Leoncio Bautista Salvatierra**, mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas mil doscientos doce a mil doscientos veintiuno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas mil ciento setenta y tres a mil ciento noventa y uno, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil ciento diez a mil ciento treinta y cinco, que declaró **fundada en parte la demanda**; **revocó** el extremo sobre reintegro de remuneraciones por el periodo del uno de marzo de dos mil cuatro al siete de junio de dos mil diez y **reformándolo** lo declararon **infundado**; **confirmaron** el extremo de la demanda referido al pago de beneficios sociales, **modificando** el monto a pagar en la suma de treinta y cuatro mil trescientos diecisiete con 36/100 soles (S/ 34,317.36), cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de fecha tres de septiembre de dos mil diez, que corre en fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos setenta y cinco, subsanada en fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y siete, el demandante solicita el pago de los beneficios sociales y utilidades, el reintegro de remuneraciones con incidencia en los beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; la indemnización por daños y perjuicios; más intereses legales, costas y costos. Q**uinto.** El recurrente sustenta su recurso de casación en las causales siguientes: **a)** Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **b)** ***Inaplicación de una norma de derecho material, específicamente del principio de primacía de la realidad, reconocida implícitamente en los artículos 22° y 23° de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 4°del***

Decreto Supremo Nº 003-97-TR, el artículo 2°de la Ley General de Inspección, Ley Nº 28806. **c)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por las Cortes Superiores pronunciadas en casos similares. S**exto.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada en el ***literal a)***, debemos decir que la misma no se encuentra prevista en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de **derecho material** y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. Asimismo, se constata que su redacción contiene un recurso impugnatorio inviable a ser conocido de manera excepcional mediante el recurso de casación que formalmente sustenta su pedido. En consecuencia, al no encontrarse contemplada la infracción **normativa de carácter procesal** como lo es el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, dicha causal resulta **improcedente**. S**éptimo.** En cuanto la causal prescrita en el ***literal b)***, debemos decir que de acuerdo a lo prescrito en el literal c) del artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 270 21, establece que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión, indicando cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse. Sin embargo, de la fundamentación expuesta en su recurso no se advierte el análisis del por qué deberían aplicarse las normas denunciadas ***(los artículos 22°y 23° de la Constitución Política del Perú; así como el artículo 2° de la Ley General de Inspección, Ley Nº 28806)*** , toda vez que no basta la sola invocación de las normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que se debe demostrar la pertinencia de las normas a la relación existente establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por lo que dichas normas no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, para analizar el fondo. Por otro lado, debemos señalar que el artículo 4° d el Decreto Supremo Nº 003-97- TR ha formado parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, que fue aplicada en el fundamento séptimo y noveno de la sentencia de vista; escenario en el cual resulta contradictorio denunciar la causal de inaplicación. En ese sentido, la causal invocada resulta **improcedente**. O**ctavo.** Acerca de la causal denunciada en el ***literal c)***, debemos señalar que el recurrente no ha cumplido con indicar cuál es la similitud existente entre cada uno de los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción de forma clara y precisa. De esta manera, incumple con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 58°de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021; por lo cual dicha causal invocada tambié n califica como **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Dennis Leoncio Bautista Salvatierra**, mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas mil doscientos doce a mil doscientos veintiuno; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Banco Falabella Perú Sociedad Anónima**, sobre el **pago de beneficios sociales y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-239**

CASACIÓN Nº 15717-2021 CUSCO

MATERIA: Reposición por despido incausado

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos siete a doscientos trece, contra la **Sentencia de vista** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que aparece en fojas ciento noventa a doscientos dos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha diez de enero de dos mil veinte, que corre en fojas setenta y ocho a ochenta y cuatro, que declaró **fundada la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la entidad recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), **2)** , 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 2 9497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas quince a veintidós, la demandante solicitó la reposición por despido arbitrario e incausado. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme se aprecia del escrito de apelación de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso el siguiente: ***§*** Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada*». O**ctavo.** Evaluando la casual de casación, se observa que la entidad recurrente no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la Sentencia impugnada, sino que en esencia cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso, respecto a la valoración probatoria de los contratos temporales; sin embargo, dichos aspectos han quedado dilucidados por las dos instancias judiciales que han gestionado el proceso En tal sentido, como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación, no es posible volver a revisar los hechos establecidos por las instancias de grado, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, ya que tal situación infringiría la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; por lo que dicha causal resulta **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales propuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos siete a doscientos trece; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por la demandante, **Caterin Puma Alvaro**, sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-240**

CASACIÓN Nº 15723-2022 CUSCO

MATERIA: Reposición

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **David Pezo Illa**, mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y tres, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos noventa y cinco a trescientos tres, que declara **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se aprecia del escrito de adecuación de demanda presentado el ocho de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cinco a doscientos catorce, el actor solicita el pago de la indemnización por despido arbitrario, ascendente a la suma de veintidós mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 22,250.00); más los intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apelaron, tal como se aprecia del escrito de fecha doce de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas trescientos ocho a trescientos catorce, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** Antes del análisis de las causales invocadas, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. S**éptimo:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: **i)** Infracción normativa del numeral 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú. **ii) Infracción normativa del literal b) del artículo 3°de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, Decreto Legislativo número 910. iii)** Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional contenidos en las sentencias número 1944- 2002-AA/TC y número 833-2004-AA. **Octavo:** Sobre las causales denunciadas en los **ítems i) y ii),** se aprecia que la parte recurrente se limita a dar alcances generales de los dispositivos legales invocados, más no argumenta cuál sería su incidencia directa sobre la sentencia recurrida; asimismo, si bien sostiene que se debe aplicar la norma más favorable al trabajador, no expresa qué normas se hallan en conflicto, ni cuál es la norma aplicable a su favor. Por lo tanto, las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes. Noveno:** En cuanto a la causal invocada en el **ítem iii),** se advierte que las sentencias mencionadas, no constituyen precedentes vinculantes conforme lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; por ende, no gozan del atributo del cual deben estar investidas para efectos de ser amparada dentro de la causal prevista en el artículo 34° del mismo cuerpo normativo; por ello, esta causal deviene en **improcedente. Décimo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **David Pezo Illa**, mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y dos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Proyecto Especial Regional Plan COPESCO,** sobre Reposición; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Carlos Casas; y los devolvieron. S.S. VERA LAZO TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-241**

CASACIÓN Nº 15729-2022 CUSCO

MATERIA: Reconocimiento de contrato a plazo indeterminado y otro

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco**, mediante escrito presentado con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos dos a doscientos cinco, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento noventa a ciento noventa y dieciséis, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y seis, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas veinte a veintinueve del principal, el demandante solicita la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el cargo de Obrero del Terminal Terrestre, y el pago de los beneficios y derechos provenientes de los Convenios Colectivo Permanentes. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y siete; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La parte impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: **§** ***Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa*

de la infracción normativa sobre la decisión impugnada». O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la única causal señalada, debemos decir que la parte impugnante al denunciar la vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, lo que pretende en el fondo es la búsqueda de un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido en las instancias de grado que luego de evaluar los actuados, pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el proceso, han determinado la procedencia de la existencia de un contrato a plazo indeterminado; en ese contexto, la discrepancia de criterios no constituye una vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo ello así la causal materia de análisis no cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 3) del artículo 36º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resultando por ello en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley N° 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco**, mediante escrito presentado con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos dos a doscientos cinco del principal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Fredy Alex Vilca Vega**, sobre **reconocimiento de contrato a plazo indeterminado y otro**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato** Alvarado; y los devolvieron. S.S. AMPUDIA HERRERA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-242**

CASACIÓN Nº 15735-2021 CUSCO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, cinco de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco**, mediante escrito presentado con fecha quince de julio de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos seis a doscientos trece, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa a doscientos cuatro, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y otro a ciento sesenta y uno, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa;*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuarenta y ocho a cincuenta y nueve, subsanado a fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco, la demandante solicita el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional; el pago del reintegro por concepto de gratificaciones por fiestas patrias y navidad; más intereses legales laborales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, artículo 4° del Código Procesal Constitucional, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Org ánica del Poder Judicial; y el artículo 50°numeral 50.6 del Código Procesal Civil. **b)** ***Infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 29670 (artículo único), Ley Nº 26553 (Décimo Primera Disposición T ransitoria y Final), artículo 2° inciso b) del Decreto Supremo Nº 045-2003-EF, artículo 2°inciso b) del Decreto Supremo Nº 016-2 004-EF, artículo 2° numeral 2.2 del Decreto de Urgencia Nº 017-2006-EF , artículo 6° numeral 6.2, literal a), de la Ley Nº 29142, la Ley Nº 30372 (Septuagésimo Séptima Disposición Complementaria Final); y el artículo 2°del Decreto Supremo Nº 002-2016-EF.*** **c)** Apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en el Expediente Nº 1618-2016 Lima Norte (consulta). S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el ***literal a),*** de la fundamentación expuesta se advierte que la recurrente no ha señalado cuáles son los vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida, encontrándose dirigida su argumentación a cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto al carácter remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales. En ese contexto, no se advierte en específico algún vicio procesal trascendente que conlleve a la nulidad de los actuados; sino que, en el fondo pretende cuestionar el fallo dado por las instancias de mérito en su oportunidad, pues se ha expuesto los fundamentos que sustentan la posición de los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, se contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la referida ley procesal, por lo cual esta casual califica como **improcedente**. N**oveno.** Respecto a la causal contenida en el ***literal b)***, cuando se denuncia la inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la Sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la entidad recurrente no ha demostrado cómo la aplicación de los dispositivos legales invocados modificaría el resultado del juzgamiento, pues el sustento de la infracción normativa que se denuncia (que el pago de la bonificación por función jurisdiccional en forma progresiva a partir de dos mil once impide su pago en forma retroactiva con la escala vigente), contiene argumentos que impiden reconocer su pertinencia con la relación fáctica establecida en la Sentencia impugnada, pues, tales alegaciones son genéricas, buscando únicamente cuestionar la decisión tomada por las instancias de mérito. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal resulta **improcedente**. D**écimo.** Sobre la causal contenida en el ***literal c)***, cabe señalar que la entidad recurrente señala el apartamiento de una doctrina jurisprudencial y no a un precedente vinculante; sin perjuicio de ello, el Expediente Nº 1618-2016 Lima Norte (consulta) no constituye precedente vinculante conforme al Artículo 40[1] de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo; atributo de la cual debe estar investida para efectos de ser amparada dentro de la causal prevista en el artículo 34° del mismo dispositivo legal; en consec uencia, resulta **improcedente**. D**écimo Primero.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco**, mediante escrito presentado con fecha quince de julio de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos seis a doscientos trece; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **María Eddie**

Zulema Villarroel Ccaso, sobre **bono por función jurisdiccional y otros**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Artículo 40.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.
Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

C-2136194-243

CASACIÓN Nº 15748-2021 CUSCO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, cinco de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, de fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha primero de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento noventa y cinco a doscientos nueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha seis de julio de dos mil veinte, obrante en fojas ciento treinta y uno a ciento cincuenta, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el catorce de mayo de dos mil diecinueve, la parte demandante solicita, reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo comprendido entre enero de dos mil diez hasta noviembre del dos mil once, y reconocimiento de bono por función jurisdiccional, bonificaciones extraordinarias por Decreto Supremo 016-04, Decreto de Supremo 045-03, Decreto Supremo 002-16, Decreto de Urgencia 017-06 y Ley 29142 como conceptos remunerativos y su incidencia en sus beneficios sociales **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló tal como se aprecia del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 81° del Código Procesal Constitucional.** i) Infracción normativa del artículo 6° del Texto Ú nico Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y del literal a) del artículo 19° del Tex to Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR. S**éptimo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** la recurrente pretende que esta Sala Suprema realice un nuevo cálculo de la incidencia del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales en la gratificación y compensación por tiempo de servicios ya que las instancias de méritos no consideraron los descuentos incurridos por el demandante como tardanzas, inasistencia y otros, lo cual no tiene relación a la vulneración al debida proceso y son argumentos orientados a cuestionar aspectos no controvertidos durante la tramitación del proceso, buscando que esta Sala Suprema efectúe un examen impertinente que no tiene incidencia en la decisión impugnada, siendo ello así la causal materia de análisis no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo por ello en ***improcedente.*** **Octavo:** En cuanto a las causales contenidas en el ***ítem ii)***; se denuncia las infracciones del artículo 6°del Texto Único Ordena do del Decreto Legislativo número 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y del literal a) del artículo 19°del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR; sin describir de forma clara y precisa el tipo de infracción normativa; en ese contexto, las causales materia de análisis no cumplen con el requisito de procedencia contenido en el numeral 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, deviniendo en ***improcedentes.*** **Noveno:** Referente a las causales denunciadas en el ***ítem iii)***, en realidad indican la inviabilidad de la percepción del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales en el cálculo de los beneficios sociales debido a las prohibiciones presupuestales, estando prohibido que cualquier autoridad genere deudas no presupuestadas; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción invocada en la decisión impugnada, si las normas presupuestales no pueden limitar en total medida las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública y tampoco existe un reajuste automático al haberse otorgado el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales de forma permanente, siendo un concepto que forma parte de las remuneraciones desde el inicio de su relación laboral como lo determinan las instancias de mérito. Por lo tanto, al incumplir lo contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la acotada ley procesal, las causales analizadas resultan ***improcedentes.*** **Décimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, de fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y cuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Luis Joel Peña Mendoza**, sobre bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 15748-2021 CUSCO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, cinco de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco,** representada por su Apoderado, mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos doce a doscientos diecinueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha primero de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento noventa y cinco a doscientos nueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha seis de julio de dos mil veinte, obrante en fojas ciento treinta y uno a ciento cincuenta, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** En

cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el catorce de mayo de dos mil diecinueve, la parte demandante solicita, reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo comprendido entre enero de dos mil diez hasta noviembre del dos mil once, y reconocimiento de bono por función jurisdiccional, bonificaciones extraordinarias por Decreto Supremo 016-04, Decreto de Supremo 045-03, Decreto Supremo 002-16, Decreto de Urgencia 017-06 y Ley 29142 como conceptos remunerativos y su incidencia en sus beneficios sociales **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló tal como se aprecia del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: ***a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 4° del Código Procesal Constitucional, y artículo 12° del Texto Único Orde nado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS y del numeral 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo único de la Ley número 29670, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley número 26553, artículo 2° inciso b) del Decreto Supremo número*** 045-2003-EF, artículo 2° inciso b) del Decreto Supr emo número 016-2004-EF, artículo 2° numeral 2.2 del Decreto de Urg encia número 017- 2006-EF, artículo 6° numeral 6.2 literal a) de la Ley número 29142, Septuagésima Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley número 30372 y artículo 2°del Decreto Supremo núme ro 002-2016-EF. ***c) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente número 1618-2016-Lima Norte.*** S**éptimo:** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal contenida en el **literal a),** corresponde expresar que la parte impugnante no ha demostrado la existencia de alguna incidencia directa sobre la decisión impugnada; toda vez que únicamente se ha limitado a mencionar argumentos genéricos, sin realizar mayor análisis que permita demostrar incidencia directa alguna con lo resuelto por la Sala Superior. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno:** Respecto a la causal contenida en el **literal b)** se advierte que la parte recurrente hace una denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros y concretos orientados a demostrar como la Sala Superior incurrió en la infracción denunciada, y menos la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; por lo que, el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, en consecuencia, deviene en ***improcedente***. D**écimo:** En cuanto a la causal contenida en el **literal c),** corresponde señalar que la sentencia invocada constituye doctrina jurisprudencial y no un precedente vinculante, conforme lo exige el artículo 40º de la Ley número 29497 a efectos de ser amparada como causal casatoria, en ese sentido la causal materia de análisis no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que deviene en ***improcedente.*** **Décimo primero.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco,** representada por su Apoderado, mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos doce a doscientos diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Luis Joel Peña Mendoza,** sobre pago del bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-244**

CASACIÓN Nº 15762-2021 PIURA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

Lima, nueve de septiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número quince mil setecientos sesenta y dos, guión dos mil veintiuno, **PIURA;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; con la adhesión de los señores jueces supremos, Torres Gamarra, Malca Guaylupo y Lévano Vergara; y con el voto en **discordia** de la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; con la adhesión de los señores jueces supremos Arévalo Vela y Carlos Casas, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Piura**, mediante escrito del dos de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y ocho, contra la **Sentencia de vista** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cincuenta, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos seis, que declaró **fundada en parte** la demanda, y, **revocó** el monto ordenado pagar y lo fijó en la suma de sesenta y un mil ciento treinta con 52/100 soles (S/ 61,130.52) por concepto de benéficos sociales; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Juana Rosa Castro Márquez**. **CAUSALES DEL RECURSO:** La parte recurrente invocando el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, denuncia como causales de su recurso: **i)** ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** **ii)** ***Infracción normativa por Inaplicación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Negociaciones Colectivas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR.*** **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal de Trabajo, m odificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, y los requisitos de forma contemp lados en el artículo 57° de la citada ley, correspondiendo ahora analizar si cumple con los requisitos previstos en los artículos 56° y 58° de la acotada Ley Procesal del Trabajo y si se encuentra conforme, en un solo acto se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso. S**egundo.** Evaluando la causal contemplada en el ***ítem i)***, es necesario precisar que si bien la contravención de normas al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales no se encuentran recogidas como causal en la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, esta Sala Suprema no puede eludir que, también tiene como misión analizar si durante el proceso sometido a su conocimiento se ha cumplido todas las garantías y derechos relacionados con la observancia del inciso 3) del artículo 139° de la C onstitución Política del Perú; solo cuando este Tribunal Supremo verifica el cumplimiento de dichas exigencias,

puede ejercer debidamente sus facultades y competencias que, en el caso laboral, le son asignadas por el artículo 54° de la Ley procesal an tes referida, debiendo por tanto exigir que en las causales sometidas a su jurisdicción se respeten ciertas reglas esenciales para configurar un proceso válido. T**ercero.** En atención a lo mencionado y a lo preceptuado por el artículo 392°-A del Código Procesal Civil, este Colegiado admite a trámite el presente recurso en forma excepcional y extraordinaria por la causal ***contravención del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*** , al encontrarse subsumida la vulneración del derecho a la debida motivación dentro de la causal del debido proceso, a efecto de verificar la validez del pronunciamiento que es materia de impugnación; en ese sentido, la mencionada causal resulta **procedente**. C**uarto.** En cuanto la causal prescrita en el ***ítem ii)***, debemos decir que de acuerdo a lo prescrito en el literal c) del artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, establece que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión, indicando cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, requisitos que no cumple la entidad impugnante, pues, de la fundamentación expuesta en su recurso no se advierte análisis del por qué deberían aplicarse las normas denunciadas, toda vez que no basta la sola invocación de la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino se debe demostrar la pertinencia de las normas a la relación existente establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por lo que la causal invocada resulta **improcedente**. **Quinto. Causal objeto de pronunciamiento** Corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal declarada procedente, referida a la ***contravención del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Sexto. De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito ***a)*** **Pretensión demandada:** mediante escrito de **demanda de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, que corre de fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis, el demandante solicita el pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y beneficios sociales, desde el uno de diciembre de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, más el pago de los intereses legales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia:** El **Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura**, mediante **sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veinte**, declaró **fundada en parte** la demanda, al considerar respecto al reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, que el demandante ha tenido un proceso judicial signado con el Nº 2357-2014-0-2001-JR-LA-01 en el que se l e homologó con doña Martha Sánchez Arrunátegui por un periodo anterior al solicitado en el presente caso, por lo que considera seguir homologándolo con la homóloga propuesta, pues ya tiene calidad de cosa juzgada. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia**: Por su parte, la **Sala Laboral Transitoria** de la misma corte superior de justicia, mediante **sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, **confirmó** la sentencia apelada, revocando la suma ordenada a pagar, exponiendo argumentos similares a los de primera instancia. S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. **Sobre la causal procesal declarada procedente Octavo.** El texto constitucional, establece lo siguiente: *"**Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*** […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]". Noveno. El derecho al debido proceso ***a)*** **Definición** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. ***b)*** Contenido del derecho al debido proceso De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: **i)** Derecho a un juez predeterminado por la ley **ii)** Derecho de defensa y patrocinio por un abogado **iii)** Derecho a un juez independiente e imparcial **iv)** Derecho a la prueba **v)** Derecho a la motivación de las resoluciones **vi)** Derecho a los recursos **vii)** Derecho a la instancia plural **viii)** Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos **ix)** Derecho al plazo razonable. Décimo. Solución al caso concreto Evaluando las sentencias de mérito, se verifica que contienen una motivación aparente, pues han justificado el otorgamiento del reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual por el periodo del **uno de diciembre de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, en el hecho de que existe un proceso judicial anterior contenido en el **expediente Nº 2357-2014-0-2001-JR-LA-01** en donde se concluyó homologar a la demandante con la trabajadora comparativa ***Martha Sánchez Arrunátegui***, por el periodo del **dieciséis de noviembre de dos mil doce al dieciséis de noviembre de dos mil catorce;** sin tener en consideración que en el presente proceso lo que pretende la demandante es el pago de reintegro de remuneraciones por un periodo distinto a lo que fue materia de demanda y análisis en el anterior proceso, pretensión que deberá ser analizado por el juez de primera instancia a fin de determinar si por el tiempo demandado se acredita la existencia de un trato desigual respecto a los incrementos remunerativos entre la demandante y la trabajadora homóloga propuesta en el texto de la demanda. D**écimo Primero.** En esa línea de análisis, las instancias de mérito deberán evaluar si la pretensión de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual entre el demandante y la homóloga propuesta Martha Sánchez Arrunátegui, existen razones objetivas válidas o no que justifiquen la diferenciación salarial denunciada; por lo tanto, las omisiones advertidas afectan la garantía y principio, no solo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones judiciales, lo que implica la contravención del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en conse cuencia, resulta acorde a derecho se declare **fundada** la causal declarada procedente de forma excepcional. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Piura**, mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y ocho; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cincuenta, e **INSUBSISTENTE** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos seis, **SE ORDENE** al Juez de primera instancia emitir nuevo pronunciamiento observando las consideraciones que se desprenden de la presente ejecutoria suprema; **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Juana Rosa Castro Márquez**, sobre reintegro de remuneraciones; y se devuelva. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA. **EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMA PINARES SILVA DE TORRE, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARÉVALO VELA Y CARLOS CASAS ES COMO SIGUE: VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Piura,** de dos de febrero de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cincuenta, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de treinta de julio de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos seis, que declara **fundada en parte** la demanda. **Revoca** el extremo del monto total ordenado pagar, reformándolo el monto fija en la suma de sesenta y un mil ciento treinta con 52/100 soles (S/ 61,130.52); cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modi ficados por el artículo 1° de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: ***a)*** *la aplicación indebida de una norma de derecho material,* ***b)*** *la interpretación errónea de una norma de derecho material,* ***c)*** *la inaplicación de una norma de derecho material, y* ***d)*** *la contradicción con otras resoluciones*

expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, lo declarará improcedente. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis, subsanado a fojas cincuenta y uno, la demandante insta como pretensión el reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales consistentes en gratificaciones, vacaciones, escolaridad y compensación por tiempo de servicios, por trato salarial desigual, por la suma de setenta y ocho mil noventa y siete con 38/100 soles (S/ 78,097.38) desde el uno de diciembre de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; asimismo, insta se disponga la nivelación y equiparación de su remuneración mensual; más intereses legales, con costas y costos del proceso. Q**uinto.** La parte recurrente denuncia taxativamente como causales de su recurso de casación**: i)** ***Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** **ii)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR.*** S**exto.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***i),*** el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, señala taxativamente las causales a denunciar, las que han de estar referidas a normas de derecho material. En este caso, la parte recurrente denuncia la "*infracción normativa*" de normas de carácter procesal, lo cual no se encuentra contemplado como causal de casación en el artículo antes citado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 58° de la acotada ley; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente. Sétimo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***ii),*** cuando se denuncia la inaplicación de una norma, no basta con su invocación, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte recurrente ha precisado el dispositivo legal que considera ha sido inaplicado por el Colegiado Superior, el cual no forma parte de los fundamentos de la sentencia de vista; sin embargo, de los argumentos esbozados en el recurso se advierte que la parte recurrente cuestiona el monto reconocido a la demandante en virtud de la diferencia remunerativa con la trabajadora homóloga propuesta, alegando que esta última percibe beneficios económicos por pactos colectivos; sin embargo, de la revisión de autos este Colegiado Supremo advierte que por el periodo demandado, tanto la demandante como la trabajadora homóloga propuesta pertenecen al sindicato SUTRAMUNP, de modo que, es incorrecto alegar que la diferencia remunerativa versa por conceptos económicos de convenios colectivos, más aún, si por sentencia emitida en un proceso previo *[véase Expediente Nº 02357-2014-0-2001-JT-LA-01]* , se dispuso su homologación con la trabajadora *Martha Sánchez Arrunategui,* por un período anterior al reclamado en el actual proceso. En ese sentido, la causal invocada incumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley Nº 26636, modificado por la Ley Nº 27021; por lo tant o, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: **NUESTRO VOTO** es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Piura,** de dos de febrero de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Juana Rosa Castro Márquez**, sobre pago de beneficios sociales y otros y devuélvase los actuados. SS. ARÉVALO VELA, PINARES SILVA DE TORRE CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **ARÉVALO VELA, PINARES SILVA DE TORRE** y **CARLOS CASAS,** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. **C-2136194-245**

CASACIÓN Nº 15769-2021 CUSCO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial,** a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y cinco, que **confirmó la sentencia apelada** de fecha cinco de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta y tres a ciento setenta y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda, recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) la infracción normativa*** *y* ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** que, la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y ocho, subsanada mediante escrito de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco, el demandante solicita el pago y reintegro de bono por función jurisdiccional por el periodo enero mil novecientos noventa y nueve a marzo dos mil cuatro y de marzo dos mil ocho a noviembre dos mil once. Asimismo, solicita el reintegro de beneficios sociales tomando como remuneración computable el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, reconociendo su carácter remunerativo. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte demandada no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y uno a doscientos ocho, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **a)** Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. **b) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 81º del Código Procesal Constitucional. c)** Infracción normativa del artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97- TR y el inciso a) artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR. **d)** Infracción normativa de la tercera disposición transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19º de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público**. Séptimo:** Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por

la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En lo concerniente a la causal denunciada en el **literal a)**, se observa que la parte impugnante no ha demostrado la existencia de alguna incidencia directa sobre la decisión impugnada; toda vez que sus argumentos están orientados únicamente a la revaloración de la base fáctica y prueba actuada en el proceso, lo que no permite identificar la garantía específica del debido proceso que se habría vulnerado. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. N**oveno:** En relación a las causales propuestas en los **literales b) y c)**, corresponde expresar que la parte impugnante no ha demostrado la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre lo resuelto por la Sala Superior, toda vez que, únicamente se ha limitado a mencionar hechos fácticos que han sido dilucidados en la sentencia de mérito, sin realizar mayor argumentación o fundamento alguno; pretendiendo además de que, a través de sus argumentos esta Sala Suprema reexamine los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria. Por tanto, no ha cumplido con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, las causales planteadas son **improcedentes**. D**écimo:** En cuanto al **literal d),** se debe indicar que la entidad recurrente señala que las normas infringidas prohíben el reajuste en las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública, por lo tanto, al otorgársele la naturaleza remunerativa al bono por función jurisdiccional y a las asignaciones excepcionales se estaría infringiendo lo dispuesto en las normas acotadas. Sin embargo, es necesario precisar que las normas denunciadas versan sobre aspectos presupuestarios, no habiendo cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente. Décimo primero:** Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Poder Judicial,** a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y nueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Antonio Galindo Morales,** sobre pago del bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como **ponente** la señora Juez Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 15769-2021 CUSCO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco,** a través de su Apoderado, mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y cinco, que **confirmó la sentencia apelada** de fecha cinco de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta y tres a ciento setenta y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda, recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) que, la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y ocho, subsanada mediante escrito de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco, el demandante solicita el pago y reintegro de bono por función jurisdiccional por el periodo enero mil novecientos noventa y nueve a marzo dos mil cuatro y de marzo dos mil ocho a noviembre dos mil once. Asimismo, solicita el reintegro de beneficios sociales tomando como remuneración computable el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales. Solicita el reconocimiento de carácter remunerativo del bono jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte demandada no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y ocho, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **a)** Infracción normativa por inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 4° del Cód igo Procesal Constitucional, artículo 12° del Texto Único Ordena do de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS y artículo 50.6°del Código Procesal Civil. **b)** Infracción normativa por inaplicación de las siguientes normas: artículo único de la Ley número 29670, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley número 26553, artículo 2° inciso b) del Decreto Supremo número 045-2003-EF, artículo 2° inciso b) del Decreto Supremo número 016-2004-EF, artículo 2° numeral 2) del Decreto de Urgencia número 017- 2006-EF, artículo 6° numeral 2) literal a) de la Ley número 29142, Septuagésima Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley número 30372 y artículo 2°del Decreto Supremo número 002-2016-EF. **c) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente número 1618-2016-Lima Norte.** S**éptimo:** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales contenidas en el **literal a),** corresponde expresar que la parte impugnante no ha demostrado la existencia de alguna incidencia directa de las normas denunciadas sobre la decisión impugnada; toda vez que únicamente se ha limitado a mencionar argumentos genéricos, sin realizar mayor análisis que permita demostrar incidencia directa alguna con lo resuelto por la Sala Superior. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, estas causales devienen en **improcedentes** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno:** Respecto a las causales contenidas en el **literal b)** se advierte que la parte recurrente hace una denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros y concretos orientados a demostrar como la Sala Superior incurrió en las infracciones normativas denunciadas, y menos la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada; por lo que, el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 2 9497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en consecuencia, devienen en **improcedentes**. **Décimo:** En cuanto a la causal contenida

en el **literal c),** corresponde señalar que la sentencia invocada constituye doctrina jurisprudencial y no un precedente vinculante, conforme lo exige el artículo 40º de la Ley número 29497 a efectos de ser amparada como causal casatoria, en ese sentido la causal materia de análisis no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, por lo que deviene en **improcedente.** D**écimo primero.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco,** representada por su Apoderado, mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Antonio Galindo Morales,** sobre pago del bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como **ponente** la señora Juez Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-246**

CASACIÓN Nº 15786-2021 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Micaela Bertha Molina Diaz,** de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, de fojas mil setecientos doce a mil setecientos setenta, contra la **sentencia de vista** de diez de noviembre de dos mil veinte, de fojas mil seiscientos sesenta y ocho a mil seiscientos setenta y seis, **que confirma** la **sentencia de primera instancia** de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil quinientos veintidós a mil quinientos treinta y tres, que declara **infundada** la demanda, cumple con los requisitos de forma contemplados en el literal a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, las mismas que son: ***a)*** *la aplicación indebida de una norma de derecho material,* ***b)*** *la interpretación errónea de una norma de derecho material,* ***c)*** *la inaplicación de una norma de derecho material, y* ***d)*** *la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores*. **Tercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley; debiendo la sala casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, lo declarará improcedente. **Cuarto.** Conforme al escrito de demanda de cinco de octubre de dos mil seis, de fojas treinta y nueve a cincuenta y seis, la demandante pretende el pago de remuneraciones no pagadas de asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales e incidencia en el pago de la compensación por tiempo de servicios y participación de utilidades por pago de la asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales, más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**: i.** ***Contravención al debido proceso previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **ii.** ***Interpretación errónea del artículo 6 Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003-97-TR.*** **iii.** ***Interpretación errónea del literal a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº001-97-TR.*** **iv.** ***Inaplicación del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº001-97-TR.*** **v.** ***Inaplicación del artículo 16 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Legislativo Nº650.*** **vi.** ***Inaplicación del artículo 23 y numerales 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.*** **vii.** ***Contradicción con otras resoluciones de la Segunda Sala Laboral.*** **Sexto.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***i)*** el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, señala taxativamente las causales a denu nciar, las que han de estar referidas a normas de derecho material. En este caso, la parte recurrente denuncia "*contravención*" de normas de carácter procesal, lo cual no se encuentra contemplado como causal de casación en el artículo antes citado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 58 de la acotada ley; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente. Séptimo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***ii y iii),*** la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, los dispositivos legales no forman parte de los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista, es decir no han sido aplicados, por ende, resulta incongruente denunciar su interpretación errónea, aunado a ello, es preciso indicar que la parte recurrente no ha cumplido con indicar cuál sería la interpretación errónea en la que incide el Colegiado Superior, tampoco expresa cuál considera sea la interpretación idónea, sólo se limita a indicar que se debe realizar un nuevo análisis del concepto que se pretende. En este sentido, la causal invocada incumple con el literal b) del artículo 58 de la Ley Nº 26636, modificado por la Ley Nº 27021; por lo tanto, deviene en **improcedente**. **Octavo.** De las causales denunciadas en el acápite ***iv), v), vi);*** cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la misma respecto de la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, no describe por qué deberían aplicarse las normas denunciadas, ni su incidencia en la variación de la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla fundamentos genéricos, tendientes a cuestionar aspectos analizados por las instancias de mérito sobre la naturaleza de los conceptos reclamados, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen y revaloración probatoria sobre la base fáctica actuada en el proceso, lo que es una actividad ajena a la actividad casatoria. De esta manera, incumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021; motivo por el cual, califican com o **improcedentes.** N**oveno.** Respecto a la causal denunciada en el acápite ***vii);*** el recurrente no ha cumplido con señalar con claridad y precisión la similitud objetiva existente entre los pronunciamientos invocados, la fuente de contradicción jurisprudencial y cómo están referidas a las causales materiales denunciadas, en tanto describe y apareja resoluciones estimatorias y desestimatorias en cada caso particular; asimismo, tampoco acompaña todos los pronunciamientos a los que alude en su recurso, por lo que sus argumentos impiden reconocer la presunta contradicción; por ello, deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Micaela Bertha Molina Diaz,** de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, de fojas mil setecientos doce a mil setecientos setenta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y Telefónica Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada**, sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y devuélvase los actuados. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-247**

CASACIÓN Nº 15818-2021 LIMA

MATERIA: Reintegro de beneficios sociales y otros

Lima, cinco de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos dos a doscientos

nueve, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha catorce de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y ocho, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cuatro, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y cuatro a noventa y cuatro, el demandante solicita el carácter remunerativo del bono jurisdiccional, asignaciones especiales más su incidencia en el cálculo de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, el reintegro de gratificaciones de julio y diciembre; el pago de vacaciones no gozadas, más intereses legales y costos. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cinco; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú. **b)** ***Infracción normativa del artículo 6° del Texto Ú nico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR ; y el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR.*** **c)** Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Pres upuesto; y el inciso a) del artículo 19° de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada*». O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal propuesta en el **literal a),** de la fundamentación expuesta se advierte que la recurrente no ha señalado cuáles son los vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida, encontrándose dirigida su argumentación a cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto al carácter remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, aspecto que carece de sustento al existir un análisis suficiente en la instancia de mérito. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación resulta **improcedente**. N**oveno.** Respecto a la causal descrita en el **literal b)**, debemos decir que examinados los argumentos expuestos, se verifica que en el fondo lo que se pretende es cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de grado a fin de que se modifique las conclusiones fácticas establecidas respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y se consideren los hechos que según la impugnante estima probados, labor que resulta ajena a los fines del recurso de casación; razones por las que la causal bajo análisis resulta **improcedente**. D**écimo.** En lo que respecta a la causal descrita en el **literal c)**, la entidad recurrente no ha demostrado cómo la aplicación de las normas invocadas modificaría el resultado del juzgamiento, pues el sustento de la infracción normativa que se denuncia contiene argumentos de índole presupuestaria que impiden reconocer su pertinencia con la relación fáctica establecida en la Sentencia impugnada. Al respecto, su argumento busca cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior respecto a la determinación de la naturaleza del bono por función jurisdiccional, tema que ya ha sido clarificado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral que acordó el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación Laboral Nº 10277-2016 ICA; pretendiendo que se revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, sin demostrar la incidencia directa sobre la reforma de la resolución recurrida que exige el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . Por tal motivo esta causal resulta también **improcedente**. D**écimo Primero.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos dos a doscientos nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **David Alvarado Molero**, sobre **reintegro de beneficios sociales y otros**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-248**

CASACIÓN Nº 15822-2019 AREQUIPA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria y otro

Sumilla. *Cabe destacar que los derechos fundamentales como todos los derechos subjetivos no son absolutos, por lo que su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos; en tal sentido, el derecho a la huelga no es la excepción, toda vez que su ejercicio no puede vulnerar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. De lo expuesto se concluye que la huelga es un derecho que se ejerce con las limitaciones que la ley le imponga, vale decir, en armonía con el interés público y con los demás derechos fundamentales.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número quince mil ochocientos veintidós, guion dos mil diecinueve, guion **AREQUIPA**; en audiencia pública de la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y siete, contra la **Sentencia de vista** de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y uno, que **confirmó** la **Sentencia de primera instancia** de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas noventa a noventa y ocho, que declaró **fundada la demanda**; en el proceso seguido por don **Miguel Ángel Mongrut Cuadros**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento dos a ciento quince del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: **i.** ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** **ii.** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº010-2003-TR*** . **iii.** ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº010-2003-TR*** . **iv.** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003-97-TR.*** Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir

pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso *a)* Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas cinco a nueve, el demandante solicita se deje sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita dispuesta mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete y, accesoriamente, se retire del registro y del file personal del demandante la sanción impuesta. ***b)* Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, declaró fundada la demanda, sustentada en que si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo el demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme pues fue impugnada por el Sindicato Cerro Verde, por lo que los trabajadores que no asistieron a laborar no incurrieron en una paralización intempestiva ni asumieron una conducta injustificada, sino que acataron la huelga que posteriormente fue declarada improcedente. ***c)* Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia, alegando similares fundamentos que los expuestos en primera instancia. Segundo. La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. De la causal procesal de casación Tercero. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú El artículo constitucional cuestionado en casación, establece lo siguiente: *"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)* 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]." Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso de tal trascendencia, que, por su trascendencia, conlleve a la nulidad de los actuados. Quinto. El derecho al debido proceso De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: **i)** Derecho a un juez predeterminado por la ley **ii)** Derecho de defensa y patrocinio por un abogado **iii)** Derecho a un juez independiente e imparcial **iv)** Derecho a la prueba **v)** Derecho a la motivación de las resoluciones **vi)** Derecho a los recursos **vii)** Derecho a la instancia plural **viii)** Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos **ix)** Derecho al plazo razonable. El artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* 1. *Carezca de fundamentación jurídica.* 2. *Carezca de fundamentos de hecho.* 3. *Carezca de logicidad.* 4. *Carezca de congruencia.* 5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* 6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* 7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución".* Séptimo. Solución del caso concreto Expuestas las premisas precedentes debemos señalar que del análisis de la sentencia de vista se verifica que la decisión del Colegiado Superior se encuentra debidamente motivada, con atención a la normativa invocada, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones planteadas oportunamente en el proceso, todo ello sin perjuicio del examen sustancial que debe efectuarse sobre el contenido y alcances de la misma sentencia, a partir de las causales de naturaleza material también declaradas procedentes. Octavo. Siendo así, tal sentencia de vista aparece expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA, no presentándose la supuesta incoherencia alegada por la parte impugnante; por el contrario, expresa de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión adoptada; por lo tanto, no se evidencia vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; siendo así, la causal procesal materia de análisis resulta **infundada**. De la causal de orden material Noveno. Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo La norma legal cuestionada en casación establece lo siguiente: "Artículo 77. La huelga **declarada observando lo establecido en el artículo 73°[1],** produce los siguientes efectos: **a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos**, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78°. **b)** Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. **c)** Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. **d)** No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios." Décimo. Delimitación del objeto de pronunciamiento Determinar si la instancia de mérito ha incurrido en infracción normativa del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relacione s Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, y con ello, concluir si la sanción impuesta al trabajador es conforme a ley o no. **Décimo Primero.** Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal antes citada esta Sala Suprema considera necesario hacer algunas precisiones sobre la **huelga**. En ese sentido debemos decir que: ***1.*** Definición de huelga Doctrinariamente existen dos corrientes para definir el derecho de huelga, la doctrina clásica, recogida por nuestro sistema, en la cual se concibe a la huelga como la suspensión colectiva, mayoritaria, voluntaria y pacífica de las labores con abandono del centro de trabajo; y la otra denominada «dinámica», que concibe a la huelga como la perturbación de la manera habitual de cumplir con las prestaciones laborales. En el **Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordena do de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo** (en adelante TUOLRCT), se define la huelga de la manera siguiente: **Artículo 72°.** Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas. ***2.*** Características de la huelga a) **Suspensión del trabajo:** La huelga implica dejar de hacer, dejar de trabajar; queda por ello fuera de esta definición cualquier acto que consista en disminuir o variar el ritmo de trabajo que no implique la suspensión de las labores. b) **Suspensión colectiva:** Solo de manera grupal los trabajadores pueden realizar la huelga, este elemento se fundamenta en el hecho que el ejercicio del derecho de la huelga es un derecho colectivo y no individual. c) **Acuerdo mayoritario:** La decisión de ejercitar el derecho de huelga solo puede provenir de un acuerdo tomado por los trabajadores en forma mayoritaria durante una asamblea que debe cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 73°del TUOLRCT. d) **Realización voluntaria:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser en forma voluntaria sin coacción alguna, eliminando toda clase de presiones abusivas. e) **Realización pacífica:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser pacífico, rechazando la utilización de formas violentas sobre las personas; por ejemplo, agresiones contra los directivos de la empresa o contra los bienes de la misma (destrucción de la maquinaria o de las instalaciones); aspecto que es reiterado en el artículo 79º del TUOLRCT. f) **Abandono del centro de trabajo:** La huelga debe realizarse fuera de las instalaciones del centro de trabajo, entendiéndose que al suspenderse las labores no pueden permanecer los trabajadores dentro de la empresa. ***3.*** Efectos de la declaración de huelga Los efectos de la

declaración de una huelga están previstos en el artículo 77° del TUOLRCT, y son los siguientes: a) Abstención total de labores (inciso a) Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga resulta coherente con el respeto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida de lucha. Asimismo, guarda relación directa con el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, entendidos como el derecho de huelga, cuyo ejercicio y finalidad deben ser garantizados por el Estado. Un aspecto importante relacionado con la abstención de las labores es el caso de los trabajadores de dirección y de confianza, quienes no pueden participar en la votación para la adopción de la medida de huelga, pero quienes sí podrían suspender sus labores cuando la huelga esté en marcha. b) Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b) Si bien es cierto existe un incumplimiento por parte del trabajador, este incumplimiento es tratado de manera especial, toda vez que se basa en el ejercicio de un derecho, esto es, el derecho de huelga. El efecto negativo que acarrea es la suspensión del contrato de trabajo; por lo que, al no haber prestación efectiva de servicios, no existe obligación del empleador de pagar remuneraciones. Esto queda al margen de si las partes llegan a un acuerdo para el pago o no de los días no laborados. Durante este período de huelga el poder de dirección del empleador se suspende, con lo cual no puede amonestar ni sancionar a trabajador alguno que se encuentre acatando la medida de huelga. c) Prohibición del retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c) Considerando que la medida de huelga es para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el período de huelga no se podrá extraer ningún bien propiedad de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. d) Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d) El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). ***4.*** Ilegalidad de la huelga El procedimiento de huelga se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades, cuya omisión genera que la huelga sea declarada ilegal por la Autoridad Administrativa de Trabajo. El TUOLRCT establece determinados supuestos por los cuales la huelga puede ser declarada ilegal, dentro de los cuales encontramos los siguientes: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81°. d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78°o en el artículo 82°. e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia (artículo 84° del TUOLRCT). ***5.*** Límites al derecho de huelga En cuanto a los límites al ejercicio del derecho de huelga, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente: **15.** Por su parte, la Constitución peruana reconoce límites al ejercicio del derecho de huelga [artículo 28º, inciso 3), de la Constitución], en la medida que en principio no existen derechos fundamentales absolutos, debiendo protegerse o preservarse no sólo otros derechos fundamentales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. **16.** Derivado de ello, por razón de la persona, se encuentran excluidos del goce de libertad sindical y del derecho de huelga, los siguientes: **a)** Los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (artículo 42° de la Constitución). **b)** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (artículo 42°de la Constitución). **c)** Los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público (artículo 153º de la Constitución). **17.** Por otro lado, también a nivel legislativo se establecen límites al ejercicio del derecho de huelga, por razón de la naturaleza del servicio. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, prevé que: Artículo 82º. Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto **deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan**. **(Énfasis nuestro).** En la determinación legal de los servicios públicos esenciales, la misma norma determina un listado (artículo 83º), a saber: a) Los sanitarios y de salubridad; b) Los de limpieza y saneamiento; c) Los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible; d) Los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias; e) Los de establecimientos penales; f) Los de comunicaciones y telecomunicaciones; g) Los de transporte; h) Los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la defensa o seguridad nacional; i) Los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, j) Otros que sean determinados por Ley[2]. D**écimo Segundo.** Cabe destacar que los derechos fundamentales como todos los derechos subjetivos no son absolutos, por lo que su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos; en tal sentido, el derecho a la huelga no es la excepción, toda vez que su ejercicio no puede vulnerar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. De lo expuesto, se concluye que la huelga es un derecho que se ejerce con las limitaciones que la ley le imponga, vale decir, en armonía con el interés público y con los demás derechos fundamentales. D**écimo Tercero.** Finalmente, corresponde exponer que con relación al tema que nos ocupa, esta Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República cumpliendo su función unificadora de la jurisprudencia laboral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Org ánica del Poder[3], en la **Casación Laboral Nº 25646-2017-AREQUIPA** , ha establecido como **doctrina jurisprudencial** lo siguiente: "La paralización de labores realizada por una organización sindical a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en forma previa declaró improcedente su materialización, acarrea la correspondiente responsabilidad disciplinaria para sus autores, sin perjuicio del descuento de las remuneraciones por los días no laborados. En ningún caso la medida disciplinaria a aplicarse a los huelguistas podrá ser el despido." Décimo Cuarto. Solución al caso concreto De los actuados consta que el actor empezó a laborar del uno de julio de dos mil dieciséis hasta la fecha en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM, lo que se corrobora con la boleta de pago que corre en fojas tres y demás medios probatorios que corren en autos. D**écimo Quinto.** Mediante Carta notarial de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatro, se le impuso al demandante la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, por haber **paralizado intempestivamente** sus labores desde el diez de marzo de dos mil diecisiete. D**écimo Sexto.** En ese contexto, los trabajadores que no prestaron servicio, a partir del día diez de marzo de dos mil diecisiete (fecha establecido por el sindicato para la medida de fuerza de huelga indefinida conforme a su comunicación de plazo de huelga), no tienen derecho a percibir remuneración alguna, pues esta es una contraprestación por el trabajo brindado y no habiendo existido prestación de servicios tampoco existe obligación de pagar la remuneración. D**écimo Séptimo.** En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso[4]. Tal análisis debe tener en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegitima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. D**écimo Octavo.** Sustentando nuestro análisis del caso concreto dentro de tales premisas, para este Colegiado Supremo es pertinente establecer si la huelga promovida por los trabajadores y que ha sido **declarada improcedente** en **tres instancias por la autoridad administrativa** por no reunir los requisitos sancionados por la legislación, conlleva que no se puedan efectivizar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77° materia de análisis. Cabe puntualizar que el primer acto administrativo[5] emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo **tiene carácter ejecutorio,** conforme al artículo 192°de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrati vo General, que estableció: *"**Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio**, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley."* [El énfasis es nuestro] En adición a ello, el artículo 216.1 de la misma ley, que dispone: *"216.1 **La interposición de cualquier recurso**, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado**."* [El énfasis es nuestro] En ese contexto legal y de una interpretación sistemática del **carácter ejecutorio** de los actos administrativos a pesar de la existencia de medios de impugnación, el **Auto Directoral Nº 11-2017-GRA/GRTPE-DP SC** , **de fecha seis de marzo**

de dos mil diecisiete, **emitida con anterioridad a la paralización de labores**, proyectada para realizarse **a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete**, debió ser acatada por el trabajador demandante en su oportunidad. En esa línea de análisis, si bien dicho acto administrativo no declaraba ilegal la huelga sino la improcedencia de la comunicación de huelga, hay que tener en cuenta que dentro de la **proyección de la ejecutoriedad administrativa**, la decisión administrativa que declara la improcedencia de la comunicación de huelga debió ser acatada por los administrados y el trabajador demandante debió evitar participar en una paralización de labores que incumple los requisitos de ley, comportamiento que ha conllevado a las consecuencias jurídicas derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora del empleador. Por consiguiente, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como en los hechos ocurrió durante días sucesivos en la empresa demandada (**a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete**); y como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador; consideramos que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la **paralización ex profesamente sancionada como Improcedente en tres instancias por la autoridad administrativa de trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente.** D**écimo Noveno.** Abona en dicha línea argumentativa, el hecho objetivo que conforme se aprecia del pie de página Nº 4 de esta Ejecutoria Suprema, desde una perspectiva cronológica **la sanción impuesta se ha concretado el dos de mayo del dos mil diecisiete**; es decir, con posterioridad a las tres resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo con fechas ***seis de marzo del dos mil diecisiete, quince de marzo de dos mil diecisiete y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete respectivamente***, que ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; es decir, la decisión del empleador se ha tomado -adicionalmente a la ejecutoriedad administrativa de cada una de las tres resoluciones administrativas que se pronunciaron sobre la improcedencia del plazo de huelga- luego de consolidarse legal y jurídicamente su improcedencia. Cabe enfatizar que la **Carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete**, que corre en fojas cuatro, en la cual se le impuso al demandante la sanción de severa llamada de atención escrita (materia de inscripción en el Registro), fue emitida sustentada en la existencia de las resoluciones administrativas ya citadas que uniformemente resolvieron declarar improcedente la comunicación de huelga cursada por el Sindicato Cerro Verde, y pese a que en el procedimiento administrativo se desestimó la procedencia de la paralización de labores, se llevó a cabo la paralización programada, y sin respetar la aplicación del principio de ejecutoriedad administrativa[6], se concretó la misma, motivo por el que devino en ilegal, huelga en la que participó el demandante quedando acreditada su responsabilidad con independencia de la calificación que se la haya dado en la mencionada Carta. En ese sentido, este Supremo Colegiado considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión valida del contrato de trabajo, como se considera en la tesis propuesta del demandante. **Vigésimo.** En dicho contexto, la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, establecida por la parte empleadora a un trabajador incurso en una deliberada paralización de labores por días sucesivos que no ha sido considerada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida. Más aún si dicha sanción disciplinaria, que es materia de la presente impugnación judicial, guarda proporcionalidad con el número de días irregulares en los cuales el demandante no ha brindado su prestación personal de labores y razonabilidad con el incumplimiento comprobado del contrato laboral suscrito entre las partes, la ley y las decisiones administrativas que establecieron la improcedencia del ejercicio del derecho de huelga por parte del demandante; razones por las cuales esta causal debe ser **amparada**. Evaluación de la tercera y cuarta causal de casación **Vigésimo Primero.** Al respecto, considerando que ha sido amparado el agravio casatorio precedente, lo cual está conllevando a la desestimación del derecho materia de la demanda, carece de objeto proceder al análisis de las referidas causales, tanto más si la decisión tomada en esta instancia Suprema es favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y siete; en consecuencia **CASARON la Sentencia de vista** de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y uno; **y actuando en sede de instancia REVOCARON** la **Sentencia apelada** de catorce de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas noventa a noventa y ocho, que declaró **fundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **infundada** en todos sus extremos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Miguel Angel Mongrut Cuadros**, sobre **impugnación de sanción disciplinaria y otro**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

---

1 Artículo 73.- Para la declaración de huelga se requiere:
a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.
b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.
El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad.
Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.
c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.
d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

2 STC N° 00005-2008-PI/TC de fecha 04 de setiembre d e 2009, fundamentos 15 y 17.

3 Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
g) Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

4 El proceso de huelga en el caso concreto, se realizó de la manera siguiente:
a) En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada **Improcedente** en el
Auto Directoral N°011-2017-GRA /GRTPE-DPSC , de fecha ***06 de marzo del 2017***, que corre a foja 34.
b) **Apelada** la decisión administrativa indicada, la **Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA/GRTPE** , de fecha ***15 de marzo del 2017***, **confirmó** el Auto Directoral N° 011-2017-GRA /GRTPE-DPSC de fecha ***06 de marzo del 2017***, que declara Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, **disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal**, la que corre a fojas 35 - 35 (vuelta).
c) Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso **recurso de revisión**, ante lo cual se expidió la **Resolución Directoral Gerencial N° 039-2017/MTPE/2/14** de fecha ***31 de marzo del 2017***, que declara: **Infundado** el mencionado recurso de revisión; e **Improcedente** la comunicación de huelga cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; y **agotada la vía administrativa** en dicho procedimiento, que corre de fojas 36 a 38.

5 El Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTPE-DP SC , de fecha 06 de marzo del 2017, que corre a fojas 34, declaro Improcedente la comunicación de huelga del Sindicato.

6 En efecto el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, dispone:
Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo
Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

C-2136194-249

CASACIÓN Nº 15834-2022 HUAURA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Rudy Jayson Peña Céspedes**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas

trescientos treinta y dos a trescientos cuarenta y tres del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de vista** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos noventa y seis a trescientos tres, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre desnaturalización de contrato y otros, **reformándola** declararon **infundada** la demanda en todos sus extremos; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y ocho a doscientos dos, del Expediente Judicial Electrónico (EJE), el demandante solicitó que se reconozca el vínculo laboral bajo un contrato a plazo indeterminado regulado por el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, se cumpla con reincorporar en planilla de trabajadores con contrato a plazo indeterminado, se considere una remuneración mensual de mil trescientos con 00/100 soles (S/ 1,300.00), se expida la resolución bajo un contrato a plazo indeterminado; más costas y costos. **Quinto.** El recurrente sustenta su recurso de casación en la causal siguiente: ***- Infracción normativa del artículo 12° de la Ley Org ánica del Poder Judicial y los artículos 50°inciso 6) y el artículo 121°del Código Procesal Civil, que se inspira en el artículo 139° inciso*** 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. S**exto.** Emitiendo pronunciamiento; se debe precisar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, **referidas a normas de naturaleza material**. En el caso concreto, se aprecia que la recurrente denuncia "Infracción normativa", la cual no se encuentra previsto como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si su denuncia está referida a **una normas y aspectos de carácter procesal**, no contemplada en la precitada disposición. En consecuencia, la causal evaluada califica como **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Rudy Jayson Peña Céspedes**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos treinta y dos a trescientos cuarenta y tres del Expediente Judicial Electrónico (EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Corte Superior de Justicia de Huara – Poder Judicial**, sobre **la desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-250**

CASACIÓN Nº 15844-2022 HUAURA

MATERIA: Homologación de remuneraciones

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Crescencia Victoria Saavedra Romero**, mediante escrito del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos siete a doscientos trece, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del trece de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento noventa y nueve a doscientos cinco, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del siete de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas cientos sesenta y ocho a ciento setenta y tres, que declaró infundada la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55°y del artículo 57°de la Ley Nº 26636, Ley Pro cesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley Nº 27021, las mismas que son : **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56°de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta mediante escrito del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas treinta y siete a cuarenta y seis, subsanada mediante escrito que corre de fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos, que la demandante solicita que se homologue las remuneraciones percibidas como obrero municipal con el monto de las remuneraciones percibidas por los trabajadores que desempeñan el mismo cargo y que laboran para el mismo empleador; en consecuencia, deberá percibir en lo sucesivo un haber básico mensual no menos de mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 1,800.00), así como todos los beneficios, conceptos y montos remunerativos que se desprendan de este haber; por otro lado, requiere que habiéndose establecido el derecho a la homologación de remuneraciones, se le pague por el periodo diciembre de dos mil tres a la fecha, de manera referencial la suma de ciento setenta mil setecientos treinta y siete con 84/100 soles (S/ 170,737.84), más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Quinto. La demandante denuncia la causal siguiente: apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, Casaciones Laborales números 16927-2013-Lima y 208-2005-Pasco. S**exto.** Con relación a la causal denunciada, se advierte que la misma no está prevista en el artículo 56°de la Ley Nº 26636, mo dificado por el artículo 1°de la Ley Nº 27021; razón por la que dicha causal devien e en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58°de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021 : Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Crescencia Victoria Saavedra Romero**, mediante escrito del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos siete a doscientos trece; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra

la **Municipalidad Provincial de Huaral**, sobre homologación de remuneraciones; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-251**

CASACIÓN Nº 15850-2021 TACNA

MATERIA: Reposición

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pocollay,** en representación de la parte demandada**,** mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento veinticuatro a ciento veintiocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas noventa y cinco a ciento doce, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que corre de fojas cincuenta y dos a sesenta y siete, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola,** la declaró infundada, ordenando el pago de una indemnización por despido arbitrario; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto.-** De la demanda interpuesta el catorce de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte demandante solicita su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el régimen laboral de la actividad privada, en el cargo de agente de seguridad sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por desnaturalización en su contratación. **Quinto.-** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló, tal como se aprecia del escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas setenta y dos a setenta y seis, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto.-** La municipalidad recurrente invoca como causales de su recurso de casación, las siguientes: **i)** Infracción normativa por la inadecuada aplicación del artículo 38º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **ii)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3º del Decreto de Urgencia número 016-2020.*** **Séptimo.-** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** se aprecia que la recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia, en tanto sus argumentos se orientan a la revaloración de la base fáctica actuada en el proceso, sin haber demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre la decisión impugnada. En ese sentido, la infracción denunciada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la que la causal deviene en ***improcedente.*** **Octavo.-** En relación a la causal contenida en el ***ítem ii),*** no cumple con demostrar la incidencia directa en la decisión impugnada, más aún, si la norma denunciada ha sido derogada por la Ley número 31115, publicada en el diario oficial «El Peruano» el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, Ley que deroga los artículos 2°, 3°, 4°, 13°, la Cuarta Disposició n Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia número 016-2020; por lo tanto, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo; razón por la que esta causal deviene en ***improcedente.*** **Noveno.-** Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pocollay,** en representación de la parte demandada**,** mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento veinticuatro a ciento veintiocho, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por la parte demandante, **Carlos Rodolfo Manzanares Surco,** sobre **reposición**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 15850-2021 TACNA

MATERIA: Reposición

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por **Carlos Rodolfo Manzanares Surco,** mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas noventa y cinco a ciento doce, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que corre de fojas cincuenta y dos a sesenta y siete, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola,** la declaró infundada, ordenando el pago de una indemnización por despido arbitrario; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto.-** De la demanda interpuesta el catorce de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte demandante solicita su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el régimen laboral de la actividad privada, en el cargo de agente de seguridad sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por desnaturalización en su contratación. **Quinto.-** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente consintió la resolución emitida en primera instancia, en tanto esta no le fue adversa, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto.-** La recurrente invoca como causales de su recurso de casación: Infracción normativa del artículo 3º del Decreto de Urgencia 016-2020. S**éptimo.-** En relación a la causal denunciada, no cumple con demostrar la incidencia directa en la decisión impugnada, más aún, si la norma denunciada ha sido derogada por la Ley número 31115, publicada en el diario oficial «El Peruano» el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, Ley que deroga los artículos 2°, 3°, 4°, 13°, la Cuarta Disposición Co mplementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia 016-

2020; por lo tanto, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la que esta causal deviene en ***improcedente.*** **Octavo.-** Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Rodolfo Manzanares Surco,** mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido contra la demandada, **Municipalidad Distrital de Pocollay,** sobre **reposición**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-252**

CASACIÓN Nº 15852-2021 CUSCO

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Oscar Valle Salas**, mediante escrito presentado el siete de setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas mil once a mil veinticinco; contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, que corre de fojas novecientos noventa y cuatro a mil nueve; que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de enero de dos mil veinte, que corre de fojas ochocientos noventa y ocho a novecientos catorce; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley núme ro 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa;*** y, ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos catorce, y de su demanda acumulada de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas setecientos setenta y uno a ochocientos dos, el actor pretende el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada y su reposición por despido incausado en el mismo cargo que venía ocupando. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se debe señalar que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia conforme se verifica del recurso de apelación de fecha catorce de enero de dos mil veinte; de otro lado, en el recurso se precisa que el pedido casatorio es anulatorio, por lo que cumple con el requisito contemplado en el inciso 4) del artículo y Ley mencionados. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso la siguiente: ***Infracción normativa por inaplicación del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.*** **Séptimo:** Respecto a la causal señalada, debemos decir que la parte impugnante no ha cumplido en describir de forma clara y precisa la infracción a las normas presupuestarias y la infracción normativa procesal que alega, asimismo, tampoco se advierte argumento alguno dirigido a demostrar cual es la incidencia directa en la reforma de la decisión que se impugna, limitándose a formular argumentos genéricos, pretendiendo en el fondo cuestionar el criterio adoptado por el colegiado de mérito. En ese contexto, no cumple con la exigencia de los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando la causal invocada ***improcedente.*** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Oscar Valle Salas**, mediante escrito presentado el siete de setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas mil once a mil veinticinco; contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, que corre de fojas novecientos noventa y cuatro a mil nueve, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la demandada, **Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente y el Gobierno Regional del Cusco**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-253**

CASACIÓN Nº 15860-2021 TACNA

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, cinco de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ciento noventa y uno a doscientos uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y siete, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante en fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y uno, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el tres de diciembre de dos mil diecinueve, la parte demandante solicita, el reconocimiento del bono por función jurisdiccional como concepto remunerativo, y el reintegro de sus beneficios sociales por su incidencia, más el pago de costos e intereses legales. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló tal como se aprecia del escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: **i)** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. **ii) Infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y del literal a) del artículo 19° del Tex to Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR. iii)** Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19° de la Ley número 2811 2, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Publico. S**éptimo:** Sobre la causal denunciada

en el ***ítem i)***, la recurrente pretende que esta Sala Suprema realice un nuevo cálculo de la incidencia del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales en la gratificación y compensación por tiempo de servicios ya que las instancias de méritos no consideraron los descuentos incurridos por el demandante como tardanzas, inasistencia y otros, lo cual no tiene relación a la vulneración al debida proceso y son argumentos orientados a cuestionar aspectos no controvertidos durante la tramitación del proceso, buscando que esta Sala Suprema efectúe un examen impertinente que no tiene incidencia en la decisión impugnada, siendo ello así la causal materia de análisis no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo por ello en ***improcedente.*** **Octavo:** En cuanto a las causales contenidas en el ***ítem ii)***; se denuncia las infracciones del artículo 6°del Texto Único Ordena do del Decreto Legislativo número 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y del literal a) del artículo 19°del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR; sin describir de forma clara y precisa el tipo de infracción normativa; en ese contexto, las causales materia de análisis no cumplen con el requisito de procedencia contenido en el numeral 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, deviniendo en ***improcedentes.*** **Noveno:** Referente a las causales denunciadas en el ***ítem iii)***, en realidad indican la inviabilidad de la percepción del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales en el cálculo de los beneficios sociales debido a las prohibiciones presupuestales, estando prohibido que cualquier autoridad genere deudas no presupuestadas; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción invocada en la decisión impugnada, si las normas presupuestales no pueden limitar en total medida las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública y tampoco existe un reajuste automático al haberse otorgado el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales de forma permanente, siendo un concepto que forma parte de las remuneraciones desde el inicio de su relación laboral como lo determinan las instancias de mérito. Por lo tanto, al incumplir lo contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la acotada ley procesal, las causales analizadas resultan ***improcedentes.*** **Décimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Miriam Yessenia Cueva Ojeda**, sobre bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-254**

CASACIÓN Nº 15870-2021 PUNO

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otro

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de San Román**, representada por el Procurador Público, mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento ochenta a ciento noventa y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y seis, que **confirmó** la **Sentencia** apelada, expedida mediante la resolución del diecinueve de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas ciento trece a ciento veintiocho, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a) La infracción normativa*** *y* ***b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda del veinticuatro de enero de dos mil veinte, que corre en fojas veinticinco a treinta y cuatro, que la demandante, Eva Demetria Cutipa Luque, solicitó como primera pretensión principal, que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes a partir del uno de marzo de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Como pretensión accesoria a la primera pretensión principal, la accionante peticionó que se declare la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada entre las partes sujeto al régimen laboral privado, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8 y demás normas reglamentarias, conexas y complementarias. Como segunda pretensión principal, la actora solicitó que se declare la nulidad del despido incausado del que fue objeto el dos de enero de dos mil diecinueve. Como pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, la demandante peticionó que se ordene su reposición en su puesto de trabajo como personal obrero en el cargo de control de puertas (portería) de la Administración de Terminales Terrestres – Interdepartamentales y Zonales de la Municipalidad demandada. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la Sentencia emitida en primera instancia, conforme se aprecia en el Recurso de Apelación obrante en fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y tres, por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a) infracción normativa a la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente Nº 03531-2015-PA/TC TACNA; b) inf racción normativa de la Ley Nº 28175; c) apartamiento inmotivado de pre cedentes judiciales como la Casación Nº 1308-2016-Del Santa, Casación Laboral Nº 11169- 2014-Lima, Casación Laboral Nº 4336-2015-ICA, Casa ción Laboral Nº 6225-2016-Cañete; d) contravención al artículo 370° del Código Procesal Civil; e) afectación al derecho al debido proceso (contravención al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, contravención al artículo 5°, último párrafo del artículo 121° e inc iso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil); f) contravención al principio IURA NOVIT CURIA; y*** g) la Sentencia expedida no cumple con los requisitos que establece el inciso 4° del artículo 122° en concordancia con el artículo 139°, específicamente por la falta de racionabilidad y logicidad en lo que se manda o decide, contraviniéndose la motivación de la Sentencia. S**étimo.** Respecto de la causal invocada en el ***literal a),*** se debe señalar que, la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional invocada por la parte impugnante, no constituye precedente vinculante, contraviniendo el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, por lo que la cau sal denunciada deviene en **improcedente.** O**ctavo.** En cuanto a la causal descrita en el ***literal b),*** cabe expresar que la misma ha sido denunciada en forma genérica, pues, la recurrente no precisa el artículo o artículos de la norma invocada, contraviniendo el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, por lo que la causal denun ciada deviene en improcedente. N**oveno.** Sobre la causal denunciada en el ***literal c),*** se debe señalar que las Casaciones invocadas no constituye precedentes vinculantes conforme al artículo 40° de la acotada Ley Nº 29497, por lo qu e, la causal denunciada deviene en **improcedente.** D**écimo.** Respecto a las causales invocadas en los ***literales d), e) y g),*** se debe expresar que las mismas no han sido denunciadas conforme al artículo 34° de la Ley Nº 29497, contraviniendo el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** D**écimo Primero.** En cuanto a la causal descrita en el ***literal f),*** cabe expresar que la misma ha sido denunciada en forma genérica, pues, el artículo 34° de la Ley Nº 29497, no contempla denunciar principios ju rídicos, deviniendo la causal denunciada en **improcedente.** D**écimo Segundo.** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por

estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de San Román**, representada por el Procurador Público, mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento ochenta a ciento noventa y tres; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Eva Demetria Cutipa Luque**, sobre Reconocimiento de vínculo laboral y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-255**

CASACIÓN Nº 15883-2021 PUNO

MATERIA: Reposición

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Puno**, mediante escrito presentado con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos treinta y tres a trescientos cincuenta y tres, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos cuatro a trescientos veintiocho, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos once a doscientos treinta y seis, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas noventa y uno a ciento diecinueve, subsanado a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco, el demandante solicita la reposición por despido incausado, más costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, puesto que la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos sesenta y cinco; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inaplicación o interpretación errónea de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 016-2020. **b) Infracción normativa por inaplicación y/o interpretación errónea del artículo 3°del Decreto de Urgencia Nº 016-2020. c)** Infracción normativa por vulneración del Principio de Igualdad y equilibrio presupuestal reconocido en los artículos 2° inciso 2) y 78° de la Constitución Política del Perú. **d) Infracción normativa por inaplicación o aplicación indebida del artículo 139° inciso 5) y artículo 2º inciso 2) de la Consti tución Política del Perú; el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 6) del artículo 50º, artículo 121º y 122º del Código Procesal Civil. e)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37º de la Ley Nº 27972. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales contenidas en los ***literales a)*** y ***b)***, existe contradicción en las infracciones denunciadas debido a que invoca "inaplicación" e "interpretación errónea" de un mismo dispositivo legal, sin tener en consideración que dichas formas de infracción normativa son excluyentes entre sí. Por ello, las aludidas causales no cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° d e la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, calificando como **improcedentes**. N**oveno.** Acerca de la causal denunciada en el ***literal c)***, debemos decir que la invocación de principios constitucionales referidos a la igualdad y al equilibrio presupuestal, no constituyen normas de derecho material susceptibles de ser revisadas dentro del marco de una causal sustantiva por contener preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el presente caso. Más aún si, con la invocación de esta, se pretende cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior respecto a la existencia de una relación de trabajo entre las partes, circunstancia que no es materia de análisis a través del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, esta causal califica como **improcedente**. D**écimo.** Referente a la causal denunciada en el ***literal d)***, existe contradicción en las infracciones denunciadas debido a que invoca "inaplicación" o "aplicación indebida" de un mismo dispositivo legal, sin tener en consideración que dichas formas de infracción normativa son excluyentes entre sí. Por ello, la aludida causal no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, calificando como **improcedente**. D**écimo Primero.** Evaluando la causal del ***literal e)***, la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, se advierte que el recurrente no señala cuál es la interpretación correcta de la norma denunciada de manera clara y precisa, toda vez que, se limita a exponer argumentos genéricos, sin demostrar la incidencia en el caso concreto, a fin de concluir de forma diferente que las instancias de mérito. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, esta causal resulta **improcedente**. D**écimo Segundo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Puno**, mediante escrito presentado con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos treinta y tres a trescientos cincuenta y tres; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Carlos Antonio Marmanillo Martínez**, sobre **reposición**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-256**

CASACIÓN Nº 15904-2021 LIMA SUR

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos veinte a doscientos treinta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que aparece en fojas doscientos nueve a doscientos trece, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y nueve, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas

en el artículo 34° de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la entidad recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Traba jo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento siete a ciento veintiuno, el demandante solicitó la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios, la inscripción en el registro de planillas de trabajadores obreros permanentes, el pago de beneficios sociales; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme se aprecia del escrito de apelación de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** Del análisis del escrito de casación, se advierte que la recurrente no cumple con precisar causal concreta, limitándose a formular su recurso como uno de apelación, sin describir de forma clara y precisa sobre la infracción normativa, conforme lo exige el requisito de procedencia previsto en los incisos 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en los incisos 2) y 3) del artículo 36°de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente, la fundamentación del recurso resulta **improcedente**. S**éptimo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la fundamentación del recurso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos veinte a doscientos treinta y siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Julio Enrique Pichilingue Pio**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-257**

CASACIÓN Nº 15916-2021 PUNO

MATERIA: Reposición laboral y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la procuraduría pública de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Puno,** de doce de marzo de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos sesenta y tres, contra la **sentencia de vista** de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, de fojas doscientos trece a doscientos treinta y siete, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintinueve de julio de dos mil veinte, de fojas ciento diecisiete a ciento cuarenta y dos, que declara **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la municipalidad recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de trece de enero de dos mil veinte, de fojas treinta a cincuenta y seis, la demandante pretende la reposición en el cargo de sereno (obrero municipal) de la Subgerencia de la Protección Ciudadana y Defensa Civil, con contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por fraude en la contratación administrativa de servicios por haber sido objeto de un despido incausado; más el pago de los intereses legales y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto del requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , la municipalidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de catorce de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento setenta y uno, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La municipalidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**: i)** Infracción normativa por inaplicación o interpretación errónea de la cuarta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia Nº 016-2020. **ii)** ***Infracción normativa por inaplicación o interpretación errónea del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 016-2020.*** **iii)** Infracción normativa por inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en el numeral 2 artículo 2 y artículo 78 de la Constitución Política del Perú. **iv)** ***Infracción normativa por inaplicación o aplicación indebida del numeral 5 del artículo 139 y del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 6 del artículo 50, y los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil.*** **v)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. S**étimo.** En relación a las causales contenidas en los acápites ***i)*** y ***ii),*** la municipalidad recurrente refiere que los citados dispositivos legales se han inaplicado en la sentencia de vista y al mismo tiempo, que estas normas han sido interpretadas de forma errónea, demostrando con ello incongruencia al exponer las presuntas infracciones. De otro lado, se debe tener en cuenta que, el artículo 3 y la cuarta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia Nº 01 6-2020 han sido derogados según la Ley Nº 31115. En consecuencia, no se cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes.** O**ctavo.** Sobre la causal contenida en el acápite ***iii),*** la municipalidad recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia, en tanto sus argumentos se orientan a cuestionar normas de índole presupuestaria y afectación al principio de igualdad, sin demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada y cómo modificaría el resultado del juzgamiento; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** N**oveno**. Respecto a la causal denunciada en el acápite ***iv),*** la municipalidad recurrente alega la *inaplicación* y *aplicación indebida* de los mismos dispositivos legales, advirtiéndose que, su fundamentación resulta ambigua, puesto que, por una parte indica que se han inaplicado los dispositivos legales mencionados, y por otra, señala que existe una aplicación indebida, sin describir correctamente su incidencia en la decisión del caso. Siendo así que, incumple el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo**. Sobre la causal denunciada en el acápite ***v),*** la municipalidad recurrente no indica de manera precisa la infracción cometida, pues esboza fundamentos tendientes a cuestionar aspectos fácticos vinculados con los hechos materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, cuestionando el régimen laboral aplicable a la parte demandante, pretendiendo que esta sala suprema efectúe un nuevo examen y revaloración probatoria sobre la base fáctica actuada en el proceso, pretensión que vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. En ese sentido, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Undécimo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de

procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la procuraduría pública de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Puno,** de doce de marzo de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos sesenta y tres; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por la demandante, **Margarita Juana Alca Llano,** sobre reposición laboral y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-258**

CASACIÓN Nº 15938-2021 LIMA

MATERIA: Pago de incrementos remunerativos y otros

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Víctor Eloy Villacrez Cabrejos,** mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos noventa y seis a trescientos cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y ocho, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) la infracción normativa*** *y* ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto.-** Se advierte de la demanda, que corre de fojas treinta y siete a cincuenta y seis, modificada mediante escrito de fojas sesenta a sesenta y siete, que la parte demandante solicita se ordene a la demandada el cese de actos referidos de política antisindical y violación de la libertad sindical, esto es, ordenar la no sindicalización salarial entre sindicalizados y obreros no sindicalizados; además, cesar la obligación al trabajador demandante al Sindicato de Trabajadores de Lima Golf Club; así también, que cumpla con pagar o extender al demandante el aumento general de uno con 50/100 soles (S/ 1.50) diarios a favor del demandante desde el cuatro de junio de dos mil quince. Además, pretende el reintegro de los devengados como consecuencia del punto anterior, en la suma de siete mil setecientos quince con 25/100 soles (S/ 7,715.25) por el periodo del cuatro de junio de dos mil quince al cuatro de junio de dos mil dieciséis; así como el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios a título de daño moral; más intereses legales, con costos del proceso. Q**uinto.-** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia, mediante escrito que corre de fojas trescientos diecinueve a trescientos treinta y dos, teniendo por cumplido el requisito antes mencionado. **Sexto:** La parte recurrente denuncia, como causales de su recurso, las siguientes: **i)** ***Infracción normativa por inaplicación del numeral 17) del artículo 25° del Decreto Supremo número 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.*** **ii)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1° del Convenio número 111 de la OIT.*** **iii)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del inciso 1) del artículo 26°de la Constitución Política del Perú.*** **iv)** ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** **v)** ***Infracción normativa por inaplicación del inciso 1) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú.*** **vi)** ***Contradicción con sentencias del Tribunal Constitucional, recaídas en el expediente número 02476-2010-PA/TC y número 00321-2011- PA/TC, y con sentencia de la Séptima Sala Laboral recaída en el expediente número 21479-2017-0-1801-JR-LA-07.*** **vii)** ***Interpretación errónea de los artículos 1314°, 1321°, 1322°, 1331° y 1332°del Código Civil.*** S**éptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta; indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales contenidas en los ***ítems i) y v),*** se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, corresponde manifestar que la parte impugnante describe la supuesta infracción normativa; empero, al exponer aspectos vinculados a que existe discriminación y que se ha menoscabado el derecho de sindicalización, no ha demostrado la incidencia directa sobre la variación de la decisión impugnada, pues se enfoca a cuestionar el criterio asumido por el colegiado al momento de desestimar la pretensión del demandante. En consecuencia, al incumplir el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales propuestas resultan ***improcedentes.*** **Noveno.** Referente a la causal contenida en el ***ítem ii),*** se ha invocado la infracción interpretativa de una norma internacional; sin embargo, por tratarse de normas de contenido supranacional, no corresponde que sean invocadas en sede casatoria, en razón que estas normas genéricas, contienen preceptos programáticos o principios que requieren de un desarrollo legal. En ese contexto, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso ***2)*** del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esta causal califica como ***improcedente.*** D**écimo.** Acerca de la causal contenida en el ***ítem iii),*** debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, sus argumentos se basan en que existe discriminación entre afiliados y no afiliados; sin embargo, tal argumento no demuestra la incidencia en el caso concreto a fin de concluir de forma diferente que las instancias de mérito. De esta forma, incumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; motivo por el que, dicha causal invocada resulta ***improcedente.*** D**écimo primero.** Con relación a la causal precisada en el ***ítem iv),*** debemos decir que se observa de la fundamentación contenida en el recurso que, el recurrente no señala cuáles son aquellos vicios incurridos por la instancia de mérito, que acarrearía la nulidad de la recurrida. Por el contrario, sus argumentos (relacionados a la conducta procesal de la demandada al no exhibir el libro de planillas), objetan el criterio asumido por las instancias de mérito y a la valoración de los hechos y sus pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la sede casatoria no constituye una tercera instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la reforma de la decisión impugnada; incumpliendo así con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando ***improcedente.*** **Décimo segundo.** Con relación a la causal mencionada en el ***ítem vi),*** debemos decir que la "contradicción" con sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, no se encuentra comprendida como causal de casación prevista en el artículo 34°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En efecto, los únicos supuestos en los cuales se denuncian sentencias, son aquellas emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, con carácter de precedente vinculante; calidad de la que carecen las sentencias invocadas. En ese sentido, el recurrente incumple con la exigencia de claridad y precisión prevista en el inciso 2) del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la causal propuesta resulta ***improcedente.*** **Décimo tercero.** Respecto la causal denunciada en el ***ítem vii),*** corresponde manifestar que la parte recurrente no ha descrito de manera clara y precisa la supuesta infracción normativa, pues de la revisión de la sentencia recurrida se advierte que los artículos 1314°, 1321°, 1322° y 13 32° del Código Civil, no han sido considerados dentro de los fundamentos del colegiado de la Sala Superior, por lo que resulta incongruente denunciar la interpretación errónea de estos. Ahora, respecto del artículo 1331° del mismo cuerpo normativo denunciado, no fundamenta por qué motivo se ha incurrido en una interpretación errada y tampoco manifiesta cuál sería su correcta interpretación para que incida directamente sobre la decisión impugnada y modifique el sentido arribado por el Colegiado en su oportunidad. En consecuencia, al incumplir con los incisos 2) y ***3)*** del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviene en ***improcedente.*** D**écimo cuarto:** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada . Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Víctor Eloy Villacrez Cabrejos,** mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos noventa y seis a trescientos cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Lima Golf Club;** sobre **pago de incrementos remunerativos y otros;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-259**

CASACIÓN Nº 15944-2021 PUNO

MATERIA: Reposición

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Puno,** de doce de marzo de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, de fojas doscientos veintisiete a doscientos cincuenta y dos, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintinueve de julio de dos mil veinte, de fojas ciento treinta y tres a ciento cincuenta y nueve, que declara **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la municipalidad recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de trece de enero de dos mil veinte, de fojas veintidós a cuarenta y siete, el demandante pretende su reposición como trabajador contratado a plazo indeterminado, en el cargo de sereno (obrero municipal) ante la *Sub Gerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Puno* o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral general de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, por fraude en la contratación administrativa de servicios, por haber sido objeto de un despido incausado. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, la municipalidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de catorce de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y ocho, cumpliendo el requisito. S**exto.** La municipalidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**: i)** Infracción normativa por inaplicación o interpretación incorrecta de la cuarta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia Nº 016- 2020. **ii)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 016-2020.*** **iii)** Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 2 y el artículo 78 de la Constitución Política del Perú. **iv)** ***Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 de Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 6 del artículo 50 y los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil.*** **v)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. **Sétimo.** Sobre la causal contenida en el acápite ***i),*** la forma en la que se denuncia la infracción es contradictoria, pues por una parte se indica que el dispositivo legal no ha sido aplicado y posteriormente denuncia una interpretación errónea, situación que impide reconocer la presunta infracción normativa; en consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** O**ctavo.** Sobre la causal contenida en el acápite ***ii),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la misma respecto de la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. De la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el dispositivo legal invocado ha formado parte del análisis jurídico realizado por el colegiado superior, para la solución del fondo controvertido, conforme a su fundamento *6.5*, es decir, sí fue aplicado, por lo que no cabe denunciar la causal de inaplicación, motivo por el cual, la causal invocada deviene en **improcedente**. N**oveno.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***iii),*** la municipalidad recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia, en tanto sus argumentos se orientan a cuestionar normas de índole presupuestaria, sin haber demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre la decisión impugnada y cómo modificaría el resultado del juzgamiento, considerando el marco de protección constitucional de los derechos laborales; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en improcedente. D**écimo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***iv),*** aun cuando el recurso se sustenta en la infracción al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, no ha cumplido con explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, a partir de la fundamentación existente en la sentencia recurrida, ni ha demostrado cómo tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla fundamentos genéricos tendientes a cuestionar aspectos fácticos y de probanza analizados en la sentencia de vista que impugna, pretendiendo se reexaminen los hechos y pruebas aportadas al proceso, lo que no es admisible en sede casatoria. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista se extrae que ésta cuenta no sólo con una exposición detallada de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración esencial de las pruebas oportunamente admitidas y debidamente actuadas, determinaron la ineficacia de los contratos administrativos de servicios; en consecuencia, al no advertirse la incidencia directa de la infracción normativa sobre el pronunciamiento impugnado, se incumple con las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Undécimo**. Sobre la causal denunciada en el acápite ***v),*** la municipalidad recurrente no indica de manera precisa la infracción cometida, pues esboza fundamentos tendientes a cuestionar aspectos fácticos vinculados con los hechos materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, cuestionando el régimen laboral aplicable al demandante, pretendiendo que esta sala suprema efectúe un nuevo examen y revaloración probatoria sobre la base fáctica actuada en el proceso, pretensión que vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. En ese sentido, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36

de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Duodécimo**. Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Puno,** de doce de marzo de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y ocho, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, **David Adolfo Benito Núñez**, sobre reposición; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. SS. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-260**

CASACIÓN Nº 15950-2022 ICA

MATERIA: Desnaturalización de contratos

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas quinientos cuarenta a quinientos sesenta y siete, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y nueve a quinientos dieciséis, que **revocó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta a cuatrocientos veinticinco, que declaró **fundada la excepción de caducidad, reformándola la declaró infundada, ordenando** al juez de la causa, que continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora. S**egundo.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace así en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo, a través de la cual la Corte Suprema ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. T**ercero.** En ese sentido corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los supuestos de procedencia señalados en el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y posteriormente si reúne los requisitos de fondo establecidos en el artículo 36° de la Ley Procesal del Trabajo citada. C**uarto.** Al respecto debemos señalar que el inciso 1) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de casación lo siguiente: "El recurso de casación se interpone: *1) Contra las* ***sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, pone fin al proceso*** *[…]"*. Por consiguiente, constituye presupuesto para la procedencia de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que pongan fin al proceso. Q**uinto.** De la revisión de los actuados se advierte que el recurso de casación formulado por la demandada se encuentra dirigido a cuestionar la **Sentencia de vista** expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revocó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que declaró **Fundada** la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anonima, y la **reforma a infundada, ordenando al juez** de la causa, **que continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia** donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo. S**exto.** En tal contexto, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1) del artículo 35° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que, la **Sentencia de vista** impugnada, **constituye una decisión que no pone fin al proceso, debido a que ordenó al juez de la causa, que continúe con el** trámite del proceso emitiendo nueva sentencia donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora. Por tales razones, debe rechazarse por improcedente el presente recurso casatorio. S**éptimo.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas quinientos cuarenta a quinientos sesenta y siete; en el proceso ordinario seguido por el demandante **Julio Cesar Palomino Ancasi**, sobre **desnaturalización de contratos**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo, **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-261**

CASACIÓN Nº 15952-2021 CUSCO

MATERIA: Relación laboral indeterminada y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Lisbet Quindaño Flores,** mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y nueve), contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y seis), que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento dieciséis a ciento veinticuatro), que declaró **infundada** la demanda; **reformándola** la declararon **fundada**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir. **a) la infracción normativa** y **b) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve (fojas veinticuatro a treinta y cuatro), subsanado (fojas treinta y nueve a cuarenta) la accionante solicita: **i)** el reconocimiento de su contrato de trabajo con la parte demandada, como obrero municipal a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo número 728 aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR, desde su fecha de ingreso el uno de enero de dos mil diecinueve, **ii)** el pago de sus remuneraciones de los meses de abril y mayo de dos mil diecinueve por el monto de mil cuatrocientos cuarenta y seis con 66/100 soles (S/ 1,446.66).**iii)** el pago de la asignación familiar correspondiente. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro). S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: **i)** ***Inaplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Perú;*** **ii)** ***Inaplicación del artículo 10 del Reglamento del Decreto Supremo número 003-97-TR;*** **iii)** ***Inadecuada aplicación del Decreto de Urgencia número 016-2020-JUS;*** **iv)** ***Inaplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR;*** **v)** ***Inaplicación del inciso c) del artículo 5 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo;*** **vi)** ***Contravención al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y*** **vii)** ***Apartamiento inmotivado de doctrina jurisprudencial.***

S**éptimo.** Respecto a las causales invocadas en los ***ítems i) y v),*** debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que los artículos no fueron aplicados en la sentencia de vista, sin embargo, de los argumentos se desprende que están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual devienen en **improcedentes**. O**ctavo**. Respecto a las causales invocadas en los ***ítems ii) y iv),*** debemos señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, se advierte de la revisión de la sentencia de vista, que las normas denunciadas han sido aplicadas en la recurrida, incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, devienen en **improcedentes**. N**oveno.** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems iii), vi) y vii),*** corresponde precisar que la parte recurrente se limita a cuestionar de manera genérica sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la Infracción normativa de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Por lo tanto, la parte recurrente no cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. D**écimo.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Lisbet Quindaño Flores,** mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y nueve); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **Municipalidad Distrital de San Jerónimo,** sobre relación laboral indeterminada y otros; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-262**

CASACIÓN Nº 15990-2022 SAN MARTÍN

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otro

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de treinta de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos dieciséis a trescientos veintiocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de veinte de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos ochenta y nueve a trescientos cinco, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de ocho de setiembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos diecisiete a doscientos treinta y ocho, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, se declaró la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada conforme al Decreto Legislativo Nº 728; asimismo, se declaró desnatura lizados los contratos de servicios no personales y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios- CAS, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley N °27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56°de la Ley Nº 26636, Ley Procesal d el Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Conforme a la demanda interpuesta mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas noventa y cinco a ciento diecisiete, el actor solicita que se declare la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el veintidós de diciembre de dos mil dos hasta la actualidad, sujeto al régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728; que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios – CAS desde el veintidós de diciembre de dos mil dos hasta la fecha; que se acumule el tiempo de servicios por el periodo veintidós de diciembre de dos mil dos hasta la actualidad; que se le incluya en la planilla de pagos de la demandada bajo el régimen laboral privado por ser trabajador estabLey permanente desde el inicio de la relación laboral, en el cargo de agente de seguridad y custodia; que se le deposite la compensación por tiempo de servicios, que se le pague las vacaciones no gozadas, las gratificaciones legales, la bonificación extraordinaria-Ley Nº 29351, la bonificación por escolaridad y la asignación familiar; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** La parte demandada denuncia las siguientes causales: **a)** Inaplicación del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **b) Inaplicación del artículo 1764°del Código Civil . c)** Inaplicación del artículo 2°del Decreto Legisla tivo Nº1057. **d) Inaplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19°de la Ley Nº 28112, Ley marco de la Administración Finan ciera del Sector Público. e)** Inaplicación del precedente vinculante contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº05057- 2013-PA/TC. S**exto.** Respecto a la causal prevista en el **literal a)**, cabe resaltar que conforme al artículo 56°de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo , modificado por el artículo 1°de la Ley Nº 27021, las causales deben estar referidas solo a normas de derecho material, en el presente caso se refiere a una procesal; por lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente**. S**éptimo**. En cuanto a la causal señalada en el **literal b)**, la norma que se invoca forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, ha sido aplicada por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de inaplicación; por lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente**. O**ctavo**. Absolviendo las causales denunciadas en los **literales c)** y **d)**, debe referirse que si bien la parte demandada ha colocado la frase "por qué debió aplicarse" en ambas causales, se aprecia de la primera norma invocada que se ha limitado a citar el texto de la norma y de ciertos requisitos, concluyendo que el contrato administrativo de servicios –CAS es válido; lo mismo ocurre con la segunda norma, donde se citan las leyes de presupuesto y un artículo de la Carta Magna, mas no se aprecia análisis alguno que establezca de forma clara y precisa por qué debieron aplicarse dichas normas legales ni cómo habrían incidido en la decisión del Colegiado

Superior; razón por la que no se cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, además, se aprecia que sus argumentos se orientan al tema probatorio el mismo que no puede ser reexaminado en sede casatoria; por tales motivos, estas causales resultan **improcedentes**. N**oveno.** Con relación a la causal denunciada en el **literal e)**, se advierte que la misma no está prevista en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021; razón por la que d icha causal deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de treinta de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos dieciséis a trescientos veintiocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Hernán Vela Ocmín**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro; interviniendo como **ponente** la jueza suprema la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-263**

CASACIÓN Nº 16049-2021 PIURA

MATERIA: Reposición por despido fraudulento y otros

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sixto Gilberto Rodríguez Flores**, mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y siete, contra la **Sentencia de vista** de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y nueve, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos seis a doscientos dieciocho, que declaró **fundada la demanda**, ordenando la reposición por despido fraudulento; **reformándola** la declaró **infundada**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del T rabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, l as mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas setenta a ochenta y siete, el demandante solicita la reposición por despido fraudulento, el restablecimiento de todos sus derechos y beneficios que le corresponden (remuneración, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y otros), el pago de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral); más los intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** El recurrente denuncia, como causales de su recurso: **a)** Interpretación errónea del literal a) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Pro ductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97- TR. **b) Interpretación errónea del literal d) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Pro ductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97- TR. c)** Inaplicación del artículo 26º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competit ividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. **d) Inaplicación numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. e)** Inaplicación numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. S**exto.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas en los ***literales a)*** y ***b)***, corresponde decir que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, el juzgador al analizarla le da un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, la parte impugnante ha descrito cuál es la supuesta interpretación del artículo de la norma invocada; sin embargo, no ha planteado una interpretación concreta y precisa, dedicando su argumentación a exponer que no se acreditó la negligencia en el ejercicio de sus funciones y que no existe una competencia desleal al presentarse a trabajar a otra empresa, situaciones ya dilucidadas en la sentencia de vista, es sentido adverso al recurrente. Con este proceder incumple, con la exigencia prevista en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, m odificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; por lo que, dichas causales son **improcedentes**. S**éptimo.** Acerca de la causal denunciada en el ***literal c)***, debemos decir que, en cuanto a la inaplicación, el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 2702 1, prevé que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad y precisión señalando cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, de donde se desprende que no resulta suficiente con citar la norma, sino que además, se debe fundamentar adecuadamente cómo su aplicación cambiaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte impugnante ha cumplido con señalar cual es la norma que considera ha sido inaplicada; sin embargo, no ha fundamentado con claridad y precisión por qué debió aplicarse, toda vez que sus argumentos se encuentran referidos a cuestionar aspectos ya analizados en su oportunidad, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; por ello, la causal denunciada no cumple con el requisito establecido en el inciso c) del artículo 58°de la norma citada, calificando como **improcedente**. O**ctavo.** Referente a las causales denunciadas en los ***literales d)*** y ***e)***, debemos decir que las mismas no se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de **derecho material** y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. Asimismo, se constata que su redacción contiene un recurso impugnatorio inviable a ser conocido de manera excepcional mediante el recurso de casación que formalmente sustenta su pedido. En consecuencia, al no encontrarse contemplada la inaplicación de normas de carácter procesal como lo es el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, dichas causales resultan **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58°de la Ley N° 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sixto Gilberto Rodríguez Flores**, mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la empresa demandada, **Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima - SILSA**, sobre **reposición por despido fraudulento y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-264**

CASACIÓN Nº 16055-2021 PIURA

MATERIA: Nivelación de remuneración

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Electronoroeste Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el dos de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos tres a trescientos seis, contra la **Sentencia de vista** de fecha veintidós de julio del dos mil veinte, que corre en fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y ocho, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y ocho, que declaró **fundada la demanda**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57°de la Ley N° 26636, Ley Procesal del T rabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, l as mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas siete a veintinueve, el demandante solicita que la demandada cumpla con nivelar sus remuneraciones en el haber básico por trato salarial desigual, el pago de reintegros por la diferencia de remuneraciones en el haber básico e sus incidencias en el pago de gratificaciones y de CTS; mas el pago de intereses legales, costos y costas del proceso. Q**uinto.** La empresa recurrente denuncia como causales de su recurso: **a) Contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la Sala Laboral o por la Corte Suprema de Justicia de la República en casos similares: CAS N° 20121-2016-LIMA, CAS N° 121 2-2010 y CAS N° 16927-2013. b) Vulneración al artículo 139 incisos 3) y 9) del Constitución Política del Perú, así como el artículo 7° de la Ley Orgánic a del Poder Judicial, artículos 50 y 121 del Código Procesal Civil, referidas a la motivación de las resoluciones.** S**exto.** Evaluando la causal denunciada en el ***literal a)***, debemos señalar que el recurrente no ha cumplido con indicar cuál es la similitud existente entre cada uno de los pronunciamientos invocados y en que consiste la contradicción referida a una de las causales establecidas por Ley. De esta manera, incumple con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, m odificado por el artículo 1°de la Ley N° 27021; por lo cual califica como **improcedente**. S**éptimo.** Respecto a la causal del ***literal b)***, debemos decir que la misma no se encuentra prevista en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de **derecho material** y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. Asimismo, se constata que su redacción contiene un recurso impugnatorio inviable a ser conocido de manera excepcional mediante el recurso de casación que formalmente sustenta su pedido. En consecuencia, al no encontrarse contemplada la vulneración de **normas de carácter procesal** como lo es el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, dicha causal resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Electronoroeste Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos tres; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante**, Jaime Orlando Pacherrez Silupu,** sobre **nivelación de remuneración**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-265**

CASACIÓN Nº 16062-2021 TACNA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa y otros

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** Es materia de análisis el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Roberto Bernardino Neyra Urquiza,** mediante escrito presentado con fecha treinta de julio de dos mil veinte, que corre en fojas mil doscientos cuatro a mil doscientos diecinueve, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veinte de abril de dos mil veinte, que corre en fojas mil ciento ochenta y cinco a mil ciento noventa y ocho, que **revocó la Sentencia en primera instancia** de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil ciento ocho a mil ciento veintinueve, que declaró **fundada en parte la demanda** en el extremo del ingreso a la carrera docente de don Roberto Bernardino Neyra Urquiza por nombramiento de plaza docente, **reformándola** ordena que el Consejo Universitario de la entidad demandada Universidad Privada de Tacna, disponga que el jurado calificador de ingreso a la docencia en la categoría de Auxiliar a tiempo completo de la Facultad de Ciencias de Empresariales vuelva revisar la documentación de la postulante Orietta Mabel Barriga Soto, en relación a los cursos en el área de contabilidad que precisan las bases del concurso público de méritos para el ingreso a la docencia de la Universidad Privada de Tacna, solo en el extremo referido a la experiencia profesional y docentes en la temática de las asignaturas de la convocatoria, conforme corresponde y concluya el proceso de admisión. **Confirmando** lo demás que contiene. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa;*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos doce a doscientos treinta y tres, siendo, el demandante solicitó la nulidad de la Resolución de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual resuelven declarar ganadora del concurso público de nombramiento de plaza docente en la categoría de auxiliar a tiempo completo a la Dra. Orietta Mabel Barriga Soto; la nulidad parcial de la Resolución de Facultad de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, que propone el nombramiento de los docentes ganadores del concurso público entre ellos la Dra. Orietta Mabel Barriga Soto; sea declarado como ganador del concurso público de nombramiento de plazas docentes para la escuela profesional de Ciencias Contables y Financieras de la Facultad de Ciencias Empresariales en la categoría de auxiliar a tiempo completo en la plaza y área

de contabilidad al accionante, más el pago de los costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, en razón a que lo impugnó, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil ciento treinta y tres a mil ciento cuarenta y tres; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El recurrente sustenta su recurso en la siguiente causal: ***- Infracción normativa por incorrecta aplicación de los numerales 3) y*** 5) del artículo 139°de la Constitución Política de l Perú. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la única causal, cabe precisar que cuando se denuncia la causal de incorrecta aplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Sin embargo, este Colegiado Supremo advierte que, en adición a que la norma cuestionada es una norma procesal, la sentencia de vista no aplicó la misma; por lo que resulta incongruente que se analice dicha causal invocada, cuando no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa. En ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal califica como **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Roberto Bernardino Neyra Urquiza,** mediante escrito presentado con fecha treinta de julio de dos mil veinte, que corre en fojas mil doscientos cuatro a mil doscientos diecinueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra la demandada, **Universidad Privada de Tacna**, sobre **nulidad de resolución administrativa y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-266**

CASACIÓN Nº 16065-2021 PIURA

MATERIA: Desnaturalización de Contratos y otros

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el procurador público de la demandada, **Municipalidad Provincial de Piura,** de diciembre de dos mil veinte, de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta, contra la **sentencia de vista** de treinta de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos veinte a doscientos treinta y cinco, que **confirma en parte** la **sentencia de primera instancia** de veintidós de enero de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y nueve, que declara **fundada en parte** la demanda, **improcedente** la incorporación en planillas de contrato a plazo indeterminado e **infundado** el reintegro de remuneraciones, cumple con los requisitos de forma contemplados en el literal a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal de l Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, las mismas que son: ***a)*** *la aplicación indebida de una norma de derecho material,* ***b)*** *la interpretación errónea de una norma de derecho material,* ***c)*** *la inaplicación de una norma de derecho material, y* ***d)*** *la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores*. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, lo declarará improcedente. C**uarto.** Conforme a la demanda de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas cuarenta y dos a cincuenta y seis, subsanada en fojas sesenta y dos, el demandante pretende la desnaturalización de contratos administrativos de servicios, desde el uno de marzo de dos mil once hasta la actualidad; en consecuencia, se reconozca un vínculo laboral a plazo indeterminado, reintegros de remuneraciones por trato salarial desigual e incumplimiento de disposiciones laborales, pago de beneficios sociales e inclusión en planillas, más costos y costas del proceso. Q**uinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: ***la infracción normativa por inaplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 3.1. y numeral 1 del artículo 3.3 del Decreto de Urgencia Nº 016-2020*** **Sexto.** Respecto a la causal denunciada, es necesario precisar que, cuando se denuncia la inaplicación de una norma, no basta con su invocación, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso en concreto, la parte recurrente ha indicado la norma que a su parecer ha sido infringida por el colegiado superior; sin embargo, de los fundamentos que motivan la recurrida se verifica que el referido dispositivo legal si ha sido citado dentro de los fundamentos de la sentencia de vista para resolver la presente causa, es decir, sí ha sido aplicado, por lo que resulta incongruente alegar su inaplicación, de modo que, no se advierte la incidencia; en consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación por el procurador público de la demandada, **Municipalidad Provincial de Piura,** de diciembre de dos mil veinte, de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Jhon Elio Pacherres Calero**, sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y devuélvase los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-267**

CASACIÓN Nº 16069-2021 PIURA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Piura,** mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos quince a doscientos treinta, contra la **sentencia de vista** de dieciocho de setiembre de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos diez, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de cinco de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta a ciento setenta, que declara improcedente la demanda referida a la nivelación y beneficios sociales en base a lo que percibe el trabajador *Cesar Walter Gordillo Bonilla*, *reformándola*, declara **fundados** dichos extremos, cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal d el Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 27021. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo,

modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, las mismas que son: ***a)*** *la aplicación indebida de una norma de derecho material,* ***b)*** *la interpretación errónea de una norma de derecho material,* ***c)*** *la inaplicación de una norma de derecho material, y* ***d)*** *la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.* T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley; debiendo la sala casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, lo declarará improcedente. **Cuarto.** Se aprecia del escrito de demanda de tres de agosto de dos mil dieciocho, de fojas treinta y uno a cuarenta y cuatro, que el demandante pretende se declare la desnaturalización de sus contratos y se le reconozca una relación netamente laboral, por el periodo comprendido entre febrero de dos mil nueve hasta junio de dos mil dieciséis; asimismo, cumpla la demandada con pagarle sus beneficios sociales compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones no gozadas; bono por escolaridad, y bono por refrigerio y movilidad, todo ello ascendente a la suma de ciento veintiséis mil trescientos setenta y siete con 67/100 soles (S/ 126,377.67), más los intereses legales del proceso. Asimismo, cumpla la entidad demandada en nivelar su remuneración mensual en base a lo que percibe el trabajador *Cesar Walter Gordillo Bonilla* y por consiguiente se le otorgue todos los beneficios que gozan los obreros que se encuentran en la planilla única de pago. **Quinto.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **i)** Inaplicación de los numerales 3.1. y 3.3 del artículo 3 y la cuarta disposición complementaria final del Decreto Urgencia Nº 016-2020. **ii)** ***Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **iii)** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **iv)** ***Interpretación errónea del artículo 23 del Decreto Legislativo Nº 713.*** **v)** Inaplicación del artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 713. S**exto.** En relación a las causales denunciadas en los acápites ***i)*** y ***v),*** la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y por qué corresponde su aplicación. En el caso de autos, la entidad recurrente no precisa por qué deberían ser aplicados estos dispositivos legales, orientándose sus argumentos a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, además, están direccionados a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta sala suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Asimismo, respecto a los dispositivos legales del Decreto de Urgencia Nº 016- 2020 estos han sido derogados según la Ley Nº 3111 5. En consecuencia, las causales invocadas incumplen lo previsto en el inciso c del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedentes. Séptimo.** En relación a las causales contenidas en los acápites ***ii)*** y ***iii),*** la misma no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, el cual precisa taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de **derecho material** y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las cortes superiores. De esta forma, se constata que su redacción contiene causales inviables a ser conocidas de manera excepcional mediante el recurso de casación, puesto que están referidas a un **ámbito procesal** que no puede ser analizado en sede casatoria. Por consiguiente, al no cumplir la entidad recurrente con precisar alguna de las causales previstas por la Ley Nº 266 36, dichas causales resultan **improcedentes**. **Octavo.** En relación a la causal denunciada en el acápite ***iv),*** la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la entidad recurrente al momento de sustentar la presunta infracción, nuevamente cuestiona el pago del concepto de vacaciones, sin precisar el sentido erróneo que se hubiere dado a la norma invocada, limitándose a cuestionar el criterio adoptado por la sala superior. De esta forma, no se ha cumplido con demostrar la supuesta infracción, ni se ha acreditado la incidencia de la misma sobre la decisión impugnada; en consecuencia, la causal invocada no cumple con lo previsto en el inciso b del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedente.** Finalmente, cabe remarcar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Piura,** mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos quince a doscientos treinta, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Eduardo Manuel Fernández Casariego;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-268**

CASACIÓN Nº 16071-2021 CUSCO

MATERIA: Reintegro de beneficios sociales

Lima, seis de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Doctor Andreu Q.F. Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas mil diecinueve a mil veintiséis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas novecientos noventa y nueve a mil ocho, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas novecientos treinta y tres a novecientos treinta y nueve, que declara **fundada en parte** la demanda. **Segundo:** En tal sentido; verificados los requisitos de admisibilidad, debe tenerse en cuenta el inciso 1) del artículo 35° la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual señala que el recurso de casación se interpone: *"1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.* ***En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)*** *(…)".* (Negrita nuestra). **Tercero:** De conformidad con la demanda presentada el diez de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y tres, la demandante solicita el reintegro de sus beneficios sociales consistentes en su compensación por tiempo de servicios, indemnización vacacional y vacaciones, más intereses legales y costos del proceso. **Cuarto:** De autos se tiene que; la **Sentencia de Vista** de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas novecientos noventa y nueve a mil ocho, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas novecientos treinta y tres a novecientos treinta y nueve, que declara **fundada en parte** la demanda, y ordenando el pago de cuarenta y tres mil quinientos treinta y siete con 76/100 soles **(S/ 43,537.76),** por reintegro de beneficios sociales. **Quinto:** En tal sentido y conforme a lo señalado en el considerando anterior, se tiene que la suma total reconocida en la sentencia impugnada asciende a cuarenta y tres mil quinientos treinta y siete con 76/100 soles (**S/ 43,537.76**), monto que no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal[1] (URP) vigentes a la fecha de la interposición del recurso, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, equivalente a cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles (S/ 44,000.00), requisito exigido como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandada. **Sexto:** Siendo ello así,

el recurso interpuesto no cumple con lo dispuesto en el inciso 1) del referido artículo 35° la Ley númer o 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que debe ser declarado improcedente al no superar la cuantía exigida. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Doctor Andreu Q.F. Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas mil diecinueve a mil veintiséis; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Edzon Loaiza Manrique,** sobre reintegro de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2136194-269

CASACIÓN Nº 16078-2021 CUSCO

MATERIA: Cumplimiento de convenios colectivos

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital de Wanchaq,** mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del nueve de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintiséis de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y uno; que declara **fundada** la demanda en cuanto dispone que cumpla la demandada con pagar al actor la suma de seis mil ochocientos veintiuno con 22/100 soles (S/.6,821.22) por reintegros de conceptos provenientes de pactos colectivos más intereses, se considere este concepto en sus boletas a partir del uno de agosto de dos mil dieciocho y se ordene el pago de costos sin costas del proceso. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, del cual conforme al inciso 1) del artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se señal a lo siguiente: ***"Se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)".*** T**ercero.** Se aprecia del escrito de demanda del veintitrés de enero de dos mil veinte que corre de fojas noventa y cinco a ciento dos, que el actor solicita el pago de S/.6,822 soles por reintegros y regularizaciones de los conceptos provenientes de pactos colectivos de mayo dos mil diecinueve a enero dos mil veinte; el pago de S/.758.00 soles provenientes de pactos colectivos como vienen percibiendo otros trabajadores, y los adeudos que se generaron desde la interposición de la demanda hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada. C**uarto.** El monto total reconocido en la Sentencia de vista impugnada del nueve de marzo de dos mil veintiuno, asciende a seis mil ochocientos veintiuno con 22/100 soles (S/.6,821.22), que no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (URP), equivalente a cuarenta y cuatro mil con 00/100 Soles (S/ 44,000.00), exigida como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo Nº 392-2020-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos con 00/100 Soles (S/ 4,400.00), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual al diez por ciento, es decir, cuatrocientos cuarenta con 00/100 Soles (S/ 440.00), requisito que no cumple el recurso bajo análisis conforme al inciso 1) del artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que debe ser declarado **improcedente** al no superar la cuantía exigida. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital de Wanchaq,** mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y seis; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Grenny Marlith Gutiérrez Chara**, sobre Cumplimiento de convenios colectivos; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra;** y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-270**

CASACIÓN Nº 16100-2021 CUSCO

MATERIA: Pago de beneficios laborales

Lima, cinco de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Sebastián,** mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de fojas doscientos trece a doscientos veinticuatro, que **confirmó parcialmente** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del seis de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y siete; integraron el fallo respecto a declarar infundada la excepción de representación defectuosa de la demandante; revocaron el extremo que ordena el pago de beneficios sociales al trabajador y modificaron el monto ordenando que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de dieciocho mil quinientos sesenta y cuatro con 19/100 soles (S/ 18,564.19) por reintegro de gratificaciones, bonificación extraordinaria, pago de la compensación por tiempo de servicios, pago de vacaciones no gozadas y truncas más intereses legales; revocaron el extremo que declaró infundado el seguro de vida y reformándolo declararon fundado, ordenando pagar por este concepto la suma de trece mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 13,600.00); por lo que el monto total de lo ordenado pagar asciende a treinta y dos mil ciento sesenta y cuatro con 19/100 soles (S/ 32,164.19); sin costos procesales. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, del cual conforme al inciso 1) del artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se señal a lo siguiente: ***"Se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de*** sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)". T**ercero.** Se aprecia del escrito de demanda del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas dieciocho a veintiséis, que la actora actuando en representación de los herederos legales de su cónyuge, solicita el pago de reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y navidad y de la bonificación extraordinaria del periodo nueve de febrero de dos mil nueve al veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, por la suma de dieciséis mil trescientos cincuenta y siete con 50/100 soles (S/ 16,357.50), así como el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo señalado por la suma de diez mil ciento cincuenta y uno con 61/100 soles (S/ 10,151.61), la suma de trece mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 13,250.00) por concepto de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas; y por seguro vida ley la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00) C**uarto.** El monto total reconocido en la Sentencia de vista impugnada del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, asciende a treinta y dos mil ciento sesenta y cuatro con 19/100 soles (S/ 32,164.19), que no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (URP), equivalente a cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles (S/ 44,000.00), exigida como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo Nº 392- 2020-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 4,400.00), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual al diez por ciento, es decir, cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 440.00), requisito que no cumple el recurso bajo análisis conforme al inciso 1) del artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Sebastián,** mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta; en el proceso ordinario laboral seguido por **Nancy Atapaucar Ccahuana** en representación de los herederos legales de su cónyuge, sobre pago de beneficios laborales; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-271**

CASACIÓN Nº 16136-2021 CALLAO

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** Es materia de análisis el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de la Perla,** mediante escrito presentado con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos veintisiete a trescientos cuarenta y dos, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos sesenta y cuatro, que **revocó la Sentencia en primera instancia** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento ochenta y ocho, que declaró **infundada la demanda** respecto al costo de vida y **fundada la demanda** sobre el daño moral, **reformándola** declararon **fundada la demanda** sobre el costos de vida, ordenando que la demandada abone a favor del demandante la suma de S/ 29,100.00 soles e **infundada** en el extremo del daño moral; **confirmó** la sentencia que declaró **fundada en parte** sobre pago de beneficios sociales, **modificando** el monto por pagar en la suma de S/ 24,088.47 y así como el pago de la indemnización por daños y perjuicios en la suma de S/ 8,500.00 soles. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa;*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la entidad recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y siete a noventa, el demandante solicitó la desnaturalicen los contratos administrativos de servicios, se le reconozca como obrero de parques y jardines a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, el pago de beneficios sociales, pago de incremento de costo de vida de dos mil tres, el pago de la indemnización por daños y perjuicios; más intereses bancarios de la compensación por tiempo de servicios, más interés de los beneficios y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, en razón a que lo impugnó, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha trece de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos cinco; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad recurrente impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **a)** ***Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.*** **b)** ***Infracción normativa del artículo 139° incisos 5) y 14) de la Constitución Política del Perú, Inaplicación de los artículos 50°*** inciso 6) y 122°inciso 3) del Código Procesal Civi l e inaplicación del artículo 188°del Código Procesal Civil. **c)** ***Infracción normativa del artículo VII del Código Civil y el artículo VIII del Código Procesal Civil.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada».* O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales contenidas en los ***literales a)*** y ***c)***, debemos decir que la parte recurrente, ha cumplido con precisar cuál es la norma que considera ha sido infringida por el Colegiado Superior, respecto a la invalidez de los contratos administrativos de servicios. Sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal, no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la modificación de la decisión contenida en la resolución recurrida. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; por lo que dichas causales resultan **improcedentes**. N**oveno.** Evaluando la causal contenida en el ***literal b)***, la entidad recurrente, ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera vulneradas por el Colegiado Superior, en la motivación de las resoluciones judiciales y la vulneración al derecho a la defensa, en relación a la ineficacia de los contratos administrativos de servicios y al régimen laboral de los obreros. Sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal, no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la modificación de la decisión contenida en la resolución recurrida. Por otro lado, acerca de la inaplicación del **inciso 6) del artículo 50° e inciso 3) del artículo 122° y 188° del Código Procesal Civ il**, la entidad recurrente no ha demostrado cómo los dispositivos legales invocados modificarían el resultado del juzgamiento, pues sostiene argumentos que han sido analizadas por las instancias de mérito, siendo innecesario de realizar una nueva valoración fáctica y probatoria en sede casatoria. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal también resulta **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de la Perla,** mediante escrito presentado con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos veintisiete a trescientos cuarenta y dos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Julio Cervantes Zabala**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-272**

CASACIÓN Nº 16162-2021 PIURA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otro

Sumilla. *No resulta procedente la homologación de remuneraciones cuando la estructura remunerativa del trabajador propuesto para la comparación esté integrada por incrementos otorgados por convenios colectivos, dentro de cuyo ámbito de aplicación en el que tiene fuerza vinculante no se encuentre el demandante, al no tratarse de un comparativo válido.*

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número dieciséis mil ciento sesenta y dos, guion dos mil veintiuno, **PIURA,** en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley; se emite la sentencia siguiente: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Piura, representada por su Procurador Público,** mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos veinte a doscientos treinta y cuatro, que **confirmó** la **Sentencia de primera instancia** de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento setenta y seis a ciento noventa y cinco, que declara **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Francisco Castro Morales**, sobre pago de beneficios sociales y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** La parte recurrente invocando el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, denuncia las siguientes causales de su recurso: **i)** ***Inaplicación del artículo 42° del Texto Único Or denado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo número 010- 2003-TR.*** **ii)** ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley número 2663 6, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley número 2702 1, las mismas que son: ***a)*** *la aplicación indebida de una norma de derecho material,* ***b)*** *la*

interpretación errónea de una norma de derecho material, ***c)*** *la inaplicación de una norma de derecho material, y* ***d)*** *la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.* **Segundo.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, lo declarará improcedente. **Tercero.** Conforme al escrito de demanda de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas dieciocho a veintiséis, el demandante insta como pretensiones se determine si le asiste al accionante, en su condición de trabajador de la demandada, el derecho al reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual que reclama del periodo del uno de noviembre del dos mil dos al treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, consecuentemente, establecer si le asiste el derecho al reintegro de los beneficios sociales que reclama y que comprende los conceptos de vacaciones y gratificaciones, se determine si corresponder ordenar el pago de intereses legales por los conceptos demandados, y por último, se establezca si corresponde ordenar a la demandada proceda a nivelar la remuneración del demandante con la del homologo Augusto Juárez Morales. **Cuarto.** El Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, declaró fundada en parte la demanda y ordenó que la demandada pague al demandante la suma de ciento dos mil trescientos veintiséis soles con 84/100 soles (S/ 102,326.84); siendo el monto que le corresponde por concepto de reintegro de remuneraciones, la suma de sesenta y cinco mil novecientos cuarenta con 42/100 soles (S/ 65,940.42); por el concepto de reintegro de gratificaciones, el monto de ocho mil ciento treinta y siete con 60/100 soles (S/ 8,137.60), y por reintegro por vacaciones no gozadas y truncas, el monto de veintiocho mil doscientos cuarenta y ocho con 82/100 soles (S/ 28,248.82); más intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia; asimismo, ordenó que la Municipalidad demandada proceda a nivelar las remuneraciones del demandante, dándosele igual trato remunerativo a la que percibe el obrero Augusto Juárez Morales, pues según el juzgador, el accionante fue objeto de trato salarial desigual frente al comparativo propuesto, y por criterio de razonabilidad para efectos de la comparación remunerativa, se excluyen aquellos conceptos remunerativos que no pertenezca al régimen laboral privado – Decreto Legislativo número 728. **Quinto.** La Sala Laboral Transitoria de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, confirmó la sentencia que declaró fundada en parte la demanda, bajo similares fundamentos. **Sexto.** Respecto de la causal denunciada en el ***ítem i),*** la parte recurrente explica cuál es la correcta interpretación de las normas denunciadas; por lo que ha cumplido con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021; deviniendo la causal bajo calificación en ***procedente.*** **Séptimo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem ii),*** el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley número 27021, señala taxativamente las causales a denunciar, las que han de estar referidas a normas de derecho material. En este caso, la parte recurrente denuncia "*infracción normativa*" de la norma de carácter procesal, lo cual no se encuentra contemplado como causal de casación en el artículo antes citado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 58°de la acotada ley; por lo que, la causal denunciada deviene en ***improcedente.*** Sobre la causal declarada procedente O**ctavo.** Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal declarada procedente, la misma que está referida a la ***inaplicación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR,*** que establece: ***Artículo 42°. -*** *La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.* El convenio colectivo en la Constitución Política del Perú N**oveno.** El convenio colectivo constituye una fuente del Derecho del Trabajo que tiene reconocimiento constitucional en el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, que dispone lo siguiente: *"****Artículo 28°. Derechos colectivos del trabajador. D erecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga*** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (…) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado *(…)".* (El énfasis es nuestro) Alcance subjetivo de la negociación colectiva D**écimo.** La negociación colectiva, entendida como el proceso de diálogo social entre el empleador y las organizaciones sindicales, constituye un derecho fundamental que debe ser acatado por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como el caso de Perú, y que además ha alcanzado reconocimiento en nuestra Carta Magna en el inciso 2) del artículo 28°. El derecho a la negociación colectiva tiene ca rácter general tanto en el sector privado como público, siendo los únicos excluidos de su ejercicio, de acuerdo a nuestro texto constitucional, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los funcionarios públicos previstos en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú y además q uienes ocupan cargos de dirección o de confianza. **Décimo primero.** Este Colegiado Supremo en la **Casación Laboral número 10406-2016-LIMA**, de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, parafraseando el artículo 28° de la Constitución, ha definido la neg ociación colectiva como *"(…) un derecho fundamental del trabajador, de acuerdo al artículo 28° de la Constitución Política del Perú, cuyo ejercicio democrático se encuentra tutelado por el Estado, quien fomenta y promueve las formas de solución pacífica de los conflictos de naturaleza laboral".* Asimismo, mediante la Casación Laboral número 10406-2016-LIMA, ha conceptualizado la negociación colectiva como *"(…) todo aquel procedimiento de diálogo llevado a cabo entre el empleador o un grupo de empleadores con una organización sindical, quienes, en uso de su autonomía colectiva, negocian sobre incrementos remunerativos, condiciones de trabajo, entre otros beneficios, la cual se desarrolla dentro de un ámbito determinado".* **Décimo segundo.** En tal sentido, los acuerdos plasmados en un convenio colectivo de trabajo, al ser fruto de un acuerdo, tiene **carácter obligatorio** para las partes en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, independientemente del tipo de cláusula que se trate, pues estas contienen los acuerdos tomados entre la representación de los trabajadores y su empleador; por ello, el convenio colectivo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado, conforme lo dispone el artículo 42° del D ecreto Supremo número 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR. **Décimo tercero.** De otro lado, las cláusulas delimitadoras se encuentran reguladas por el artículo 29° del Decreto Supremo n úmero 011-92-TR y son aquellas que, como su mismo nombre lo expresa, establecen límites a la aplicación de los convenios colectivos, sea por razones funcionales, territoriales, temporales o de carácter personal. Estas cláusulas se interpretan según las reglas de los contratos, es decir, conforme a la buena fe y común intención de las partes. Solución al caso concreto D**écimo cuarto.** La entidad recurrente, en su recurso de casación, sostiene que, ante la pretensión de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual entre el demandante y el homólogo propuesto Augusto Juárez Morales, existen razones objetivas válidas que justifican la diferenciación salarial por efecto de la antigüedad, pues el homólogo percibe beneficios económicos que derivan de pactos colectivos celebrados en el transcurso del tiempo, ya que ingresó a laborar en el año mil novecientos ochenta y uno, mientras que el demandante ingresó en el año dos mil dos. También la recurrente señala que hubo un proceso de sinceramiento de remuneración, conforme a la **Resolución de Alcaldía número 1160-2012 A/MPP** del catorce de setiembre del dos mil doce y se realizó en dos etapas (primero, incrementos remunerativos desde el año mil novecientos noventa y dos a dos mil cuatro y segundo desde el año dos mil cinco al dos mil once), demostrándose así que existe una diferencia en función a la antigüedad del trabajador, esto es, a mayor antigüedad, mayor remuneración. Sobre esto, la instancia de mérito no ha verificado si la demandante se encuentra dentro de sus alcances o no. **Décimo quinto.** Estando a lo que es materia de infracción, es importante destacar liminarmente que, no es materia de cuestionamiento en esta sede casatoria que, en la pretendida homologación de remuneraciones y su consecuente reintegro e incidencia en los beneficios sociales, la parte demandante propone como

trabajador homólogo, referente para analizar el trato salarial desigual denunciado, a Augusto Juárez Morales, quien en su misma condición ostenta la calidad de obrero municipal en limpieza pública. Asimismo, se encuentra determinado que la parte demandante ha ingresado a laborar a la Municipalidad Provincial de Piura el uno de noviembre de dos mil dos, y el homólogo propuesto el uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Cabe resaltar que, en el presente caso, no se advierte un proceso anterior seguido por las partes sobre homologación, siendo este un caso particular distinto a otros casos en los que se reclama los reintegros en base a trabajadores homólogos. **Décimo sexto.** En este estado de cosas, es de verse que la sentencia de vista, en la revisión de los criterios objetivos y subjetivos de diferenciación, de cara a la pretensión por trato salarial desigual, entre los que destaca la antigüedad, se expone que si bien la demandante ingresó a laborar en una fecha distinta a la homóloga, precisa que dicha diferencia no es una razón suficiente, objetiva y razonable que justifique por sí misma la diferencia salarial entre las comparadas, toda vez que por la naturaleza de su cargo, ambas siempre han desempeñado las mismas funciones, por lo que se amparó la pretensión de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual. **Décimo séptimo.** Mediante el Informe número 446-2018-DSS-UR-OPER/MPP de fojas cuarenta y uno a cuarenta y siete, la Oficina de Personal, luego de examinadas las planillas de pago, ha concluido: "*El comparativo JUAREZ MORALES AUGUSTO se encuentra en la condición de Obrero Permanente del D. LEG 728 con un tiempo de servicio de 28 años y percibía conceptos remunerativos concedidos a lo largo del tiempo de su desempeñó laboral por fuente normativa heterónoma y* ***a través de convenios colectivos*** *los cuales no han sido pactados expresamente por las partes con carácter de permanente, ni la totalidad de dicho convenio ha sido renovado en los siguiente años, pactos que han sido únicamente otorgados a quienes a la fecha de suscripción del contrato se encontraban laborando a favor de la Municipalidad de Piura. Consecuentemente es claro que el trabajador comparativo propuesto no resulta ser un homólogo idóneo para determinar la existencia de trato desigual*". **Décimo octavo.** Sobre ello, el Colegiado Superior no advierte que el informe anteriormente detallado, el cual no ha sido objeto de cuestionamiento, detalla además algunos de los conceptos que percibe el trabajador propuesto como parte integrante de su remuneración, entre los que aparecen los acuerdos anteriores a la fecha de ingreso del demandante. **Décimo noveno.** De lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior inaplica el artículo 42° del Texto Único Ordenado d e la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, cuando sin expresar argumento que justifique lo mandado a pagar, no ha considerado que la estructura remunerativa de lo percibido por el homólogo propuesto, responde a la antigüedad de su vínculo laboral, por lo que su remuneración superior responde, entre otros aspectos, a los beneficios económicos que derivan de los pactos colectivos, respecto de lo cual el demandante no ha acreditado que se haya encontrado dentro de su ámbito, esto es, que su fuerza vinculante le sea aplicable; razón por la que aquel trabajador no resulta un parámetro válido para realizar algún análisis comparativo con el demandante, de la cual se pueda demostrar algún supuesto de discriminación salarial, deviniendo en ***fundada*** la causal denunciada y, en consecuencia, corresponde desestimar la demanda. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: 1.** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Piura, representada por su Procurador Público,** mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y siete; **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos veinte a doscientos treinta y cuatro, ***y actuando en sede de instancia,*** **REVOCARON** la **Sentencia de primera instancia** de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento setenta y seis a ciento noventa y cinco, que declaró fundada en parte la demanda, y **REFORMÁNDOLA,** se declara **infundada** la demanda. **SE DISPONE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Francisco Castro Morales**, sobre pago de beneficios sociales y otro; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-273**

CASACIÓN Nº 16178-2021 CAÑETE

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Cerro Azul**, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintitrés; contra la **Sentencia de Vista** de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento sesenta y dos a ciento noventa y dos, que **confirmó la Sentencia apelada** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y siete, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), **3)** y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta el nueve de abril de dos mil diecinueve, que aparece de fojas cuarenta y siete a sesenta y cuatro, que el demandante solicita la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo Nº 728, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios e ineficacia de los contratos administrativos de servicios, la reposición por despido incausado, se le incluya en la planilla de obreros permanentes, el efectuar los depósitos de su compensación por Tiempo de Servicios y el pago de beneficios sociales**.** Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme se verifica del escrito de apelación de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y seis, por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso extraordinario en las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa del artículo 5º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público y del artículo 8º del Decreto de Urgencia Nº 014- 2019, norma que aprueba el Presupuesto del Sector Publico del año 2020. ***b)*** **Infracción normativa del artículo 6º del Decreto de Urgencia Nº 014- 2019, norma que aprueba el Presupuesto del Sector Publico del año 2020.** ***c)*** Infracción normativa del artículo 413º del Código Procesal Civil. ***d)*** **Aplicación indebida del control difuso** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Evaluando las causales previstas en los **literales a) y b),** la recurrente ha cumplido con señalar la norma que a su criterio habría sido infringida por el Colegiado Superior al momento de emitir la Sentencia de Vista. Sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; exigenci a que deberá repercutir en la parte resolutiva de la sentencia recurrida para

que se entienda configurada dicha infracción, situación que no se ha concretado en el caso de autos; en consecuencia, las causales bajo análisis resultan **improcedentes.** N**oveno.** Respecto a la causal descrita en el **literal c)**, esta Sala Suprema en la ejecutoria recaída en la Casación Laboral N° 15493- 2014-Cajamarca, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, ha determinado que en los procesos laborales el Estado si puede ser condenado al pago de costos del proceso, criterio que constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias de mérito de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ord enado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; razonamiento ratificado en la Casación Laboral Nº 7169-2017-Lima, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho. En tal sentido, al existir criterio uniforme respecto a la obligación por parte de las entidades del Estado al pago de los costos del proceso determina que la causal propuesta carezca de incidencia directa en el sentido de lo resuelto; incumpliendo de esta forma el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal bajo análisis es **improcedente.** D**écimo.** En cuanto a la causal descrita en el **literal d)**, corresponde señalar que no corresponde denunciar la infracción de un principio del derecho, al no constituir norma de derecho material susceptible de ser revisada dentro del marco de una causal sustantiva, al contener preceptos genéricos. Más aún si no se verifica de la Sentencia de Vista que el citado principio constitucional haya sido aplicado por la Sala Civil de Cañete; en consecuencia, la causal resulta **improcedente**. D**écimo Primero.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Cerro Azul**, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintitrés; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Ernesto Cesar Padilla Malasquez**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral a plazo y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-274**

CASACIÓN Nº 16180-2021 PIURA

MATERIA: Reposición y otro

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Agrícola Tungasuca Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte (fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta y seis), contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte (fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y nueve), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y cuatro), que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son. a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente. a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, interpuesta con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas treinta y tres a cuarenta y uno), que el actor solicitó el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que se le incorpore al régimen laboral privado y la reincorporación en su trabajo como jefe del Área de Recursos Humanos. Q**uinto.** De lo expuesto en el recurso, se aprecia que la parte recurrente no ha denunciado ninguna causal de conformidad con el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, bajo cuyo amparo se tramita el presente proceso. Asimismo, se verifica que el impugnante se sustenta en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin tener en cuenta que se trata de un proceso ordinario laboral tramitado con la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, norma a la cual debió recurrir; en consecuencia, el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Agrícola Tungasuca Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte (fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta y seis), contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte (fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y nueve); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Héctor Enrique Castillo Alamo**, sobre reposición y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-275**

CASACIÓN Nº 16204-2021 PIURA

MATERIA: Nulidad de despido

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Silvia Vanessa Panta Cossio**, mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno, contra la **Sentencia de vista** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y seis, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, l as mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la

mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuarenta y uno a cincuenta y seis, la demandante solicita la reposición por despido nulo. Q**uinto.** La recurrente denuncia, como causales de su recurso: **a)** Infracción normativa de los artículos 72º y 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Pro ductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97- TR. **b) Infracción normativa del artículo 31º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. c)** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. S**exto.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas en los ***literales a)*** y ***b)***, debemos decir que las mismas no se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de l Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, el cual señala taxa tivamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de derecho material y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. Al no cumplir el recurrente con señalar alguna de las formas de las causales de casación previstas por ley, sino al contrario, señalar únicamente la *"infracción normativa"* conforme la Ley N° 29497, dichas causales resultan **improcedentes**. S**éptimo.** Acerca de la causal denunciada en el ***literal c)***, debemos decir que la misma no se encuentra prevista en el artículo 56° d e la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de **derecho material** y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. Asimismo, se constata que su redacción contiene un recurso impugnatorio inviable a ser conocido de manera excepcional mediante el recurso de casación que formalmente sustenta su pedido. En consecuencia, al no encontrarse contemplada la infracción normativa de **normas de carácter procesal** como lo es el derecho al debido proceso, dicha causal también es **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58°de la Ley N° 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Silvia Vanessa Panta Cossio**, mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Red Asistencial del Seguro Social de Essalud - Piura**, sobre **nulidad de despido**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-276**

CASACIÓN Nº 16212-2021 PIURA

MATERIA: Impugnación de despido incausado y otro

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la procuradora pública de la parte demandada, **Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre,** de uno de octubre de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos setenta y siete a quinientos diecinueve, contra la **sentencia de vista** de siete de agosto de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos setenta y uno, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos treinta y dos que declara **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el literal a del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Proce sal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, las mismas que son: ***a)*** *la aplicación indebida de una norma de derecho material,* ***b)*** *la interpretación errónea de una norma de derecho material,* ***c)*** *la inaplicación de una norma de derecho material, y* ***d)*** *la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.* T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, lo declarará improcedente. C**uarto.** Con la demanda de seis de setiembre de dos mil dieciocho, el demandante pretende su reposición como trabajador obrero a plazo indeterminado en el puesto de serenazgo, el pago de beneficios sociales, una indemnización por daño moral y el pago de remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido, más costos del proceso. Q**uinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**: i.** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº016-2020.*** **ii.** ***Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 2 y del artículo 78 de la Constitución Política del Perú.*** **iii.** ***Infracción del numeral 5 del artículo 139 y del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del numeral 6 del artículo 50, artículo 121 y artículo 122 del Código Procesal Civil.*** **iv.** ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*** **v.** ***Contravención a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.*** **vi.** ***Apartamiento del pronunciamiento emitido en la sentencia recaída en el en el Expediente 002-2010-PI/TC, dictada por el Tribunal Constitucional.*** S**exto.** Respecto a la causal denunciada en el acápite ***i),*** es necesario precisar que el dispositivo legal citado ha sido aplicado en la resolución impugnada y forma parte del razonamiento jurídico del colegiado superior para resolver la presente causa, en consecuencia al no existir coherencia en el fundamento, no se configura la causal denunciada, por incumplir con el requisito de procedencia previsto en el literal a) del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del T rabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedente.** S**étimo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***ii),*** la parte recurrente no fundamenta por qué razón el dispositivo normativo debe ser aplicado, invocando aspectos referidos a la función pública y exigencia de concurso público que, en rigor no resultan aplicables al caso concreto, al tratarse de un obrero. En ese sentido, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el literal a) del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedente.** O**ctavo:** Sobre la causal denunciada en el acápite ***iii),*** la parte recurrente alude a una norma de carácter procesal, que no constituye causal de procedencia del recurso de casación, las mismas que se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modi ficado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedente.** N**oveno:** Sobre la causal denunciada en el acápite ***iv),*** en el recurso de casación no existe fundamento alguno que describa la infracción normativa alegada, no cumpliendose con el requisito de procedencia previsto en el literal a) del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedente.** D**écimo:** Sobre la causal denunciada en el acápite ***v),*** la parte recurrente indica de manera general la contravención de un cuerpo normativo de carácter presupuestal, no cumpliendo con fundamentar las causales de procedencia del recurso de casación, establecidas taxativamente en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedente.**

Undécimo: Sobre la causal denunciada en el acápite ***v),*** no cumple con fundamentar cuáles son las contradicciones entre la sentencia del Tribunal Constitucional alegada y la resolución impugnada, en ese sentido, no existe una descripción clara y precisa de la causal denunciada, incumpliendo el requisito de procedencia previsto en el literal a) del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal d el Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública de la parte demandada, **Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre,** de uno de octubre de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos setenta y siete a quinientos diecinueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Luis Esteban Chuquihuanga Llocya**, sobre impugnación de despido incausado y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y devuélvase los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE ***LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA*** *que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo* ***ARÉVALO VELA,*** *fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149°del Texto Único Ordenado de la Ley Org ánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.* **C-2136194-277**

CASACIÓN Nº 16217-2021 PIURA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Piura**, mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas setecientos treinta a setecientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del trece de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas setecientos seis a setecientos veinticinco, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** del veinticuatro de julio de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos sesenta a seiscientos setenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; revocó el extremo que dispuso la nivelación de las remuneraciones; reformándolo declararon improcedente; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Pro cesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada Ley, y según sea el caso, sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda presentada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas noventa a ciento once, que el accionante solicita el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728, desde su ingreso en adelante, en el cargo de chofer; asimismo, se ordene la nivelación de su remuneración por haber sido objeto de un trato salarial desigual, procediendo con el pago de los reintegros remunerativos correspondientes al período comprendido desde el uno de marzo de dos mil doce hasta marzo de dos mil dieciocho y en adelante, por la suma de setenta y nueve mil novecientos setenta con 00/100 soles (S/ 79,970.00), más intereses legales. Q**uinto.** La parte impugnante invoca como causal de su recurso la siguiente: infracción normativa por inaplicación de los incisos 2) y 3) del artículo 3.1 e inciso 1) del artículo 3.3 del Decreto de Urgencia Nº 016-2020. S**exto:** Respecto a la causal invocada debemos decir, que el recurso de casación por su carácter extraordinario solo resulta procedente por las causales taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, relativos a la interpretación errónea, la aplicación indebida o la inaplicación de normas de derecho material y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores, no encontrándose prevista en la norma procesal laboral la infracción normativa; por tal motivo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente.** S**éptimo.** Cabe precisar, que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021 : Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Piura**, mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas setecientos treinta a setecientos treinta y uno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Alain Kenny Macarlupu Montalbán**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-278**

CASACIÓN Nº 16225-2021 CUSCO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, uno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, de fojas doscientos trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas trescientos veintitrés a trescientos cuarenta y cuatro, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante en fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y siete, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión

impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la parte demandante solicita el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional conforme a un trabajador administrativo (homólogo), asimismo, el reconocimiento de las asignaciones excepcionales otorgadas por Decreto Supremo Nº 045-2003-EF, Decreto Supremo Nº 016-2004-EF, Decreto de Urgencia Nº 017-2006, Decreto Supremo Nº 002-2016-EF y Ley Nº 29142, debiendo calcularse en el pago de su gratificaciones y compensación por tiempo de servicios. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: **i)** ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.*** **ii)** ***Infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, y del inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR.*** **iii)** ***Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y del inciso a) del artículo 19° de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Publico.*** **Séptimo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i)***, la recurrente pretende que esta Sala Suprema realice un nuevo cálculo de la incidencia del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales en la gratificación y compensación por tiempo de servicios, ya que las instancias de méritos no consideraron los descuentos incurridos por el demandante como tardanzas, inasistencia y otros, lo cual no tiene relación a la vulneración al debida proceso y son argumentos orientados a cuestionar aspectos no controvertidos durante la tramitación del proceso, buscando que esta Sala Suprema efectúe un examen impertinente que no tiene incidencia en la decisión impugnada. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior, no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, esta causal deviene en ***improcedente*** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Octavo:** En cuanto a la causal contenida en el ***ítem ii),*** se denuncia las infracciones del artículo 6°del Texto Único Ordena do del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR y del literal a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR; sin describir de forma clara y precisa el tipo de infracción normativa; en ese contexto, la causal materia de análisis no cumple con el requisito de procedencia contenido en el numeral 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, deviniendo en ***improcedente.*** **Noveno:** Referente a la causal denunciada en el ***ítem iii)***, la recurrente en realidad indica la inviabilidad de la percepción del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales en el cálculo de los beneficios sociales, debido a las prohibiciones presupuestales, estando prohibido que cualquier autoridad genere deudas no presupuestadas; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción invocada en la decisión impugnada, si las normas presupuestales no pueden limitar en total medida las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública y tampoco existe un reajuste automático al haberse otorgado el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales de forma permanente, siendo un concepto que forma parte de las remuneraciones desde el inicio de su relación laboral, como lo determinan las instancias de mérito. Por lo tanto, al incumplir lo contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la acotada ley procesal, la causal analizada resulta ***improcedente.*** **Décimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, de fojas doscientos trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Pascual Baca Dueñas**, sobre bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

CASACIÓN Nº 16225-2021 CUSCO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, uno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco,** representada por su apoderado, mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas trescientos veintitrés a trescientos cuarenta y cuatro, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante en fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y siete, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la parte demandante solicita el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional conforme a un trabajador administrativo (homólogo), asimismo, el reconocimiento de las asignaciones excepcionales otorgadas por Decreto Supremo Nº 045-2003-EF, Decreto Supremo Nº 016-2004-EF, Decreto de Urgencia Nº 017-2006, Decreto Supremo Nº 002-2016-EF y Ley Nº 29142, debiendo calcularse en el pago de su gratificaciones y compensación por tiempo de servicios. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte demandada no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i)** ***Infracción normativa por inaplicación del inciso 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, y del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 93-JUS.*** **ii)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo único de la Ley Nº 29670, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 26553, del inciso b) del artículo 2° del Decreto Su premo Nº 045-2003-*** EF, del inciso b) del artículo 2°del Decreto Supre mo Nº 016-2004-EF, del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto de Urge ncia Nº 017-2006- EF, del literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley Nº 29142, de la Septuagésima Sétima Disposición

Complementaria Final de la Ley Nº 30372, y del artículo 2°del Decreto Supremo Nº 002-2016-EF. **iii)** ***Apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente Nº 1618-2016-Lima Norte.*** **Séptimo:** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal contenida en el ***ítem i),*** corresponde expresar que la parte impugnante no ha demostrado la existencia de alguna incidencia directa sobre la decisión impugnada; toda vez que, únicamente, se ha limitado a mencionar argumentos genéricos, sin realizar mayor análisis que permita demostrar incidencia directa alguna con lo resuelto por la Sala Superior. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en ***improcedente*** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. N**oveno:** Respecto a la causal contenida en el ***ítem ii),*** se advierte que la parte recurrente hace una denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros y concretos orientados a demostrar cómo la Sala Superior incurrió en la infracción denunciada, y menos la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; por lo que, el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en consecuencia, deviene en ***improcedente***. **Décimo:** En cuanto a la causal contenida en el ***ítem iii),*** corresponde señalar que la sentencia invocada constituye doctrina jurisprudencial y no un precedente vinculante, conforme lo exige el artículo 40º de la Ley Nº 29497 a efectos de ser amparada como causal casatoria; en ese sentido, la causal materia de análisis no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29 497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que deviene en ***improcedente.*** **Décimo primero.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco,** representada por su apoderado, mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Pascual Baca Dueñas,** sobre pago del bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-279**

CASACIÓN Nº 16227-2021 CUSCO

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago**, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y nueve, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y seis, que declaró **fundada la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa*** y ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha ocho de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cinco, subsanado de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres, el demandante solicita la declaración de una relación o vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato (Decreto Legislativo Nº 728) y se reconozca los derechos que la Ley otorga al servidor dentro del régimen privado. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: **§** Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia, recaídos en: Casación Nº 1793-2000, Casación Nº 2105-2000 LIMA, Casación Nº 2712-2009 LIMA, Casación Nº 4711-2011 CUSCO, Casación Nº 5192-2012, Casaci ón Nº 2534-2013 JUNIN, Casación Nº 7893-2013 LA LIBERTAD, Casación Nº 7186-2013 LAMBAYEQUE. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Evaluando la causal propuesta, se advierte que ninguna de las casaciones referidas constituye precedente vinculante, conforme al artículo 40[1] de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo; en consecuencia, no se cumple con el atributo del cual deben estar investidas para efectos de ser amparadas dentro de la causal prevista en el artículo 34° del mismo dispos itivo legal. Por tanto, la causal denunciada califica como **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago**, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Fernando Durand Frisancho**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Artículo 40. Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República
La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.
La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.
Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

C-2136194-280

CASACIÓN Nº 16305-2019 AREQUIPA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria

Sumilla. *Cabe destacar que los derechos fundamentales como todos los derechos subjetivos no son absolutos, por lo que su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos; en tal sentido, el derecho a la huelga no es la excepción, toda vez que su ejercicio no puede vulnerar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. De lo expuesto se concluye que la huelga es un derecho que se ejerce con las limitaciones que la ley le imponga, vale decir, en armonía con el interés público y con los demás derechos fundamentales.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número dieciséis mil trescientos cinco, guion dos mil diecinueve, guion **AREQUIPA,** en audiencia pública de la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento veintitrés a ciento cuarenta y uno) contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento siete a ciento diecisiete) que **confirmó** la **sentencia de primera instancia**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve (fojas setenta y ocho a ochenta y cuatro) que declaró **fundada** la demanda, y ordena que se deje sin efecto la sanción impuesta; en el proceso seguido por el demandante, **Sócrates Daniel Cáceres Cáceres,** sobre impugnación de sanción disciplinaria. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno (fojas noventa y dos a ciento cinco del cuaderno de casación) se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: **i)** ***Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;*** **ii)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR;*** **iii)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR; y*** **iv)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.*** Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso ***a)*** **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda presentada el trece de julio de dos mil diecisiete (fojas cinco a nueve) el demandante solicita la impugnación de sanción disciplinaria, a efecto de que se deje sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita que se ha impuesto mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete. ***b)*** **Sentencia de primera instancia:** Mediante la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve (fojas setenta y ocho a ochenta y cuatro), se declaró fundada la demanda presentada por Sócrates Daniel Cáceres Cáceres, en contra de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. sobre impugnación de sanción disciplinaria, en consecuencia, se ordenó que la demandada cumpla con dejar sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita realizada mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, y se retire de los registros y del file personal del demandante la citada sanción; con costas y costos. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia:** de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento siete a ciento diecisiete), se confirmó la sentencia emitida en primera instancia, ordenando se deje sin efecto la sanción disciplinaria referida, bajo similares fundamentos. Segundo: La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. T**ercero:** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. C**uarto:** La causal procesal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139°de la Cons titución Política del Perú.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Quinto: Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos precisar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho al debido proceso tenemos a los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). b) Derecho a un Juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. S**exto:** Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonabLey ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el sexto fundamento ha expresado lo siguiente: (…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Séptimo: Solución al caso concreto A fin de emitir pronunciamiento sobre la causal procedente, es preciso tener en cuenta que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. De la revisión de la sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué considera que no le corresponde la sanción impuesta al actor; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos fácticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio solo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta. O**ctavo:** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la sentencia de vista por vulneración de la motivación de resoluciones que consecuentemente infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se ha infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente. Noveno: Causales de orden sustantivo Al haberse resuelto la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento con respecto a las causales de orden sustantivo siguientes: infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por

Decreto Supremo número 010-2003-TR; infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR; e infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Décimo: Infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR La norma en mención prescribe lo siguiente: Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: **a)** Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. **b)** Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. **c)** Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. **d)** No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios. D**écimo primero:** Este artículo merece la interpretación siguiente: ***a)*** Abstención total de labores (inciso a) Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga, resulta coherente respecto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida; en ese sentido, la huelga implica la no prestación de ninguna clase de trabajo a favor del empleador. ***b)*** Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b) El ejercicio del derecho de huelga implica la inexistencia de prestación efectiva de servicios; sin embargo, no existe obligación por parte del empleador de pagar remuneraciones, pues la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. ***c)*** Prohibición de retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c) Considerando que la huelga es una medida para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el periodo de huelga no se podrá extraer bienes algunos de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. ***d)*** Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d) El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual, se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso[1]. D**écimo segundo:** Del análisis antes descrito, se debe tener en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegitima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. D**écimo tercero:** De acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente establecer si la huelga promovida por los trabajadores ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo al no reunir los requisitos sancionados por la legislación, lo que conlleva a que no se puedan efectivizar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR materia de análisis. D**écimo cuarto:** En particular y en el caso concreto, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como en el caso de autos, que ocurrió en la empresa demandada. Siendo así, como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador, consideramos que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente. De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, cabe precisar que la sanción impuesta al actor de severa llamada de atención escrita dispuesta mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se efectuó con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su improcedencia. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente. D**écimo quinto:** En dicho contexto, la sanción de severa llamada de atención escrita al trabajador incurso en una deliberada paralización de labores, la que además no ha sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida; razón por la cual, esta causal deviene en **fundada**. D**écimo sexto:** En relación a la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, e infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; carecen de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento veintitrés a ciento cuarenta y uno); en consecuencia, **CASARON la sentencia de vista** de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento siete a ciento diecisiete); **y actuando en sede de instancia**; **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve (fojas setenta y ocho a ochenta y cuatro), que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme ley; en el proceso seguido por el demandante, **Sócrates Daniel Cáceres Cáceres,** sobre impugnación de sanción disciplinaria**;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

[1] En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT/GRTPE-DPSC, de fecha 06 de marzo de 2017.
Apelada la decisión administrativa indicada, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPE del 14 de marzo de 2017, confirmó el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT/GRTPE-DPSC, que declaró Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.
Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral General N° 39- 2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo de 2017, que declaró infundado el mencionado recurso de revisión; improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del 10 de marzo de 2017; dando por agotada la vía administrativa en dicho procedimiento.

C-2136194-281

CASACIÓN Nº 16355-2022 SAN MARTIN

MATERIA: Incumplimiento de normas laborales y otros

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Robinson Flores Tuesta**, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos sesenta y dos del segundo tomo del expediente judicial), contra la **sentencia de vista**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos cuarenta y uno del segundo tomo del expediente judicial), que **confirmó** la **sentencia apelada**, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno (fojas trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y cinco del segundo tomo del expediente judicial), que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso

a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son. **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente. **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, interpuesta con fecha tres de noviembre de dos mil veinte (fojas doscientos cuarenta a doscientos sesenta y tres), que la parte demandante solicitó se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo número 728 desde el ocho de agosto de dos mil cinco hasta la actualidad; la desnaturalización del contrato de locación de servicios e invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios; su inscripción en el libro de planillas de trabajadores permanentes sujetos a contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el ocho de agosto de dos mil cinco hasta la actualidad; el pago de ciento cuarenta y dos mil seiscientos doce con 00/100 Soles (S/ 142 612.00), por beneficios sociales; se disponga la contratación del seguro de ley y el pago de los costos del proceso e intereses legales. Q**uinto.** El recurrente al amparo del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número 27021, denuncia en su recurso las siguientes causales: **i)** ***Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;*** **ii)** ***Infracción normativa de interpretación errónea del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR;*** **iii)** ***Infracción normativa al numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;*** **iv)** ***Infracción normativa consistente en inaplicación del artículo 1768 del Código Civil;*** **v)** ***Infracción normativa consistente en inaplicación del inciso a) y d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.*** **vi)** ***Infracción normativa consistente en la interpretación errónea de la Ley número 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.*** S**exto.** Sobre las causales denunciadas en los ***ítems i)***, ***ii)***, ***iii)***, ***iv)***, ***v)*** y ***vi)***, debemos señalar que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y formal requiere del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley para su procedencia, los cuales se encuentran previstos en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021. En el caso de autos, de la revisión de las mencionadas causales denunciadas se advierte que no se encuentran conforme al artículo 58 de la referida Ley, pues han sido denunciadas como infracciones normativas, lo cual no se encuentra regulado por la Ley número 26636; por lo expuesto, estas causales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Robinson Flores Tuesta**, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos sesenta y dos del segundo tomo del expediente judicial); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con **Proyecto Especial Alto Mayo** y **Gobierno Regional de San Martin**, sobre incumplimiento de normas laborales y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-282**

CASACIÓN Nº 16448-2022 HUAURA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Keyla Margot Cayetano García,** mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintidós (fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y dos), contra la **sentencia de vista** de fecha diez de marzo de dos mil veintidós (fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y siete), que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas trescientos doce a trescientos dieciocho), que declaró **fundada en parte** la demanda; **reformándola** se declara **infundada**, cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto:** Se aprecia de la demanda, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, (fojas siete a nueve), y escrito de subsanación (fojas cincuenta a cincuenta y cuatro, y a fojas sesenta y uno a sesenta y tres), que la accionante solicita que se declare la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios suscritos con la entidad demandada en el período comprendido del uno de febrero de dos mil quince hasta la actualidad, y por lo tanto se reconozca la existencia de un contrato a plazo indeterminado entre las partes, y que la demandada cumpla con inscribirla en la planilla de obreros permanentes del régimen laboral de la actividad privada y se le reconozca todos sus derechos de acuerdo a ley desde su fecha de ingreso. Q**uinto:** De lo expuesto en el recurso, se aprecia que el recurrente no ha denunciado ninguna causal de conformidad con el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, bajo cuyo amparo se tramita el presente proceso. Asimismo, se verifica que el impugnante se sustenta en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin tener en cuenta que se trata de un proceso ordinario laboral, tramitado con la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, norma a la cual debió recurrir; en consecuencia, el recurso deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Keyla Margot Cayetano García,** mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintidós (fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y dos); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral contra la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Chancay,** sobre desnaturalización de contrato; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los

devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-283**

CASACIÓN Nº 16566-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, seis de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Manuel Miranda Felipe,** mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos cuarenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos catorce, que revocó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos veinticinco, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola declaró infundados los extremos de reposición e indemnización por daños y perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado cuatro de diciembre de dos mil quince, que corre de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos noventa y ocho; subsanado con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos trece a trescientos dieciséis, que el actor solicita como pretensión principal la reposición laboral en el mismo cargo y con la misma remuneración debido al despido fraudulento del que fue objeto; y como pretensión accesoria demanda indemnización por daños y perjuicios consistente en el pago de lucro cesante y pago de daño moral. Además, pide como pretensión subordinada de la primera pretensión el pago de una indemnización por despido arbitrario; y, como segunda pretensión principal pide el pago y reintegro de beneficios sociales, más intereses legales, así como el reconocimiento y pago de honorarios profesionales. Señala que ingresó a laborar el diecisiete de diciembre de dos mil ocho en el cargo de Ejecutivo de Negocios y cesó el uno de noviembre de dos mil quince. Al subsanar su demanda aclara el pago de las utilidades. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia emitida en primera instancia, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos sesenta y dos; por lo que esta exigencia lo cumple. S**exto.** El impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a) infracción normativa de los incisos 3) y 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; b) infracción normativa por inaplicación del artículo 23.5 de la Ley Nº 29497;*** y ***c) infracción normativa por inaplicación de los artículos 9° y 25° primer párrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728.*** S**éptimo.** Con relación a la causal denunciada en el ***literal a)***, debemos decir que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues orienta sus argumentos al reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo expuesto esta causal deviene en ***improcedente.*** O**ctavo.** Absolviendo las causales denunciadas en los ***literales b)*** y ***c)***, debemos decir que la parte demandante no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues orienta sus argumentos al tema probatorio; razón por la que estas causales devienen en ***improcedentes.*** N**oveno.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. D**écimo.** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Manuel Miranda Felipe,** mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos cuarenta, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra el **MIBANCO - Banco de la Microempresa Sociedad Anónima**, sobre reposición y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-284**

CASACIÓN Nº 16622-2022 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Unión de Cervecerías Peruana Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que corre en fojas mil setecientos ochenta y tres a mil ochocientos seis, contra la **Sentencia de vista** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, que corre en fojas mil setecientos sesenta y dos a mil setecientos setenta y ocho, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en mil quinientos cuarenta y ocho a mil quinientos cincuenta y nueve, que declaró **Infundada la demanda**, y **reformándola** la declara **fundada**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, l as mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, que corre en fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cincuenta y seis, el demandante solicita el reconocimiento de vínculo laboral, pago de utilidades, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones; mas intereses con costas y costos. Q**uinto.** La recurrente denuncia, como causales de su recurso: **a)** Inaplicación del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **b) Infracción normativa por Inaplicación de los artículos 4° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Interpretación errónea del artículo 4°del Decreto Legislativo N° 892 y de la Ley N°28873. c)** Infracción normativa por Inaplicación de los artículos 238°, 253°, 255° y 257°del Código de Comercio.

S**exto.** Acerca de la causal denunciada en el ***literal a)***, debemos decir que la misma no se encuentra prevista en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación **de una norma de derecho material** y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. Asimismo, se constata que su redacción contiene un recurso impugnatorio inviable a ser conocido de manera excepcional mediante el recurso de casación que formalmente sustenta su pedido. En consecuencia, al no encontrarse contemplada la contravención e inaplicación de **normas de carácter procesal** como lo es el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, dicha causal resulta **improcedente**. S**éptimo.** Evaluando las causales denunciadas en los ***literales b)*** y ***c)***, en cuanto a la inaplicación, el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, prevé que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad y precisión, señalando cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, de donde se desprende que no resulta suficiente con citar la norma, sino que además, se debe fundamentar adecuadamente cómo su aplicación cambiaría el resultado del juzgamiento. Inicialmente, corresponde observar el error formal al invocar una *"infracción normativa"*, cuando la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, contempla los supuestos concretos detallados en el segundo considerando. A pesar de ello, la impugnante señala cuales son las normas que considera han sido inaplicadas; sin embargo, no ha fundamentado con claridad y precisión por qué deberían aplicarse, limitándose a cuestionar aspectos referidos al vínculo laboral establecido en el proceso y su incidencia en el pago de utilidades, los que han sido analizados por la instancia superior, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. En ese sentido, la causal denunciada no cumple con el requisito establecido en el inciso c) del artículo 58°de la norma citada, cali ficando como **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636 *,* Ley Procesal del Trabajo*,* modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Unión de Cervecerías Peruana Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que corre en fojas mil setecientos ochenta y tres a mil ochocientos seis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **José Ricardo Martínez Benavente**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLPO PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-285**

CASACIÓN Nº 16626-2022 LIMA ESTE

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otro

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Julia Reyes Martínez**, con fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos setenta y uno del principal, contra la **Sentencia de vista** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que aparece de fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos cuarenta y cuatro, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos uno, en cuanto declaró **fundada** la pretensión de pago de beneficios económicos otorgados por convenio colectivo; **reformándola** la declararon **infundada**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, a saber: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y, d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley y, según el caso, sustente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. La Sala Casatoria debe calificar esos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso de que no se cumpla con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de fecha cuatro de setiembre de dos mil doce, que corre de fojas cuarenta y siete a ochenta y siete, la demandante solicita se ordene el pago de la bonificación por escolaridad, bonificación por vacaciones, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, pago por el no disfrute físico vacacional y vacaciones truncas, y compensación por tiempo de servicios, el pago por una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de su despido arbitrario, se consigne en las boletas de pago como fecha de ingreso el siete de enero de dos mil tres; más el pago de intereses legales y de costas y costos. Q**uinto.** La recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **a)** Infracción normativa del artículo 9° del Texto U nico Ordenado de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR y del artículo 1332°del Có digo Civil. **b) Infracción normativa del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, regulados en los numerales 3) y 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú.** S**exto.** Emitiendo pronunciamiento en forma conjunta respecto a las causales propuestas en los ***literales a)*** y ***b)***, debemos señalar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en los incisos a), b), c), y d) del artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1 °de la Ley Nº 27021. En ese sentido, al no estar contemplada la infracción normativa como causal de casación en el artículo 56° de la norma procesal citada prec edentemente, las denuncias invocadas resultan **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58°de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Julia Reyes Martínez**, con fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos setenta y uno del principal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Municipalidad Distrital de Ate**, sobre **pago de beneficios sociales y otro**; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Ato Alvarado;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 16626-2022 LIMA ESTE

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otro

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Ate**, con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cuarenta y cinco del principal, contra la **Sentencia de vista** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que aparece de fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos cuarenta y cuatro, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos uno, que declaró **fundada en parte la demanda** de pago de beneficios sociales y otro; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, a saber: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una

norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y, d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley y, según el caso, sustente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. La Sala Casatoria debe calificar esos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso de que no se cumpla con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de fecha cuatro de setiembre de dos mil doce, que corre de fojas cuarenta y siete a ochenta y siete, que la demandante solicita se ordene el pago de la bonificación por escolaridad, bonificación por vacaciones, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, pago por el no disfrute físico vacacional y vacaciones truncas, y compensación por tiempo de servicios, el pago por una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de su despido arbitrario, se consigne en las boletas de pago como fecha de ingreso el siete de enero de dos mil tres; más el pago de intereses legales y de costas y costos. Q**uinto.** La recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la: **Aplicación indebida del artículo 37°de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, señalando que a la demandante le corresponde el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057 y su regla mento, cuya validez ha sido declarado por el Tribunal Constitucional. S**exto.** Emitiendo pronunciamiento al respecto, la causal de aplicación indebida se presenta cuando una norma sustantiva se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista, es decir, que no existe una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. A efectos de fundamentar adecuadamente la denuncia por aplicación indebida de una norma de derecho material, el recurrente está obligado a individualizar la norma que estima indebidamente aplicada, así como explicar las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación, y señalar cuál es la norma que debió aplicarse al caso concreto. En el presente caso esta exigencia no se ha cumplido, pues la recurrente sustancialmente cuestiona el régimen laboral que le correspondería a la demandante, aspecto que no ha sido materia de análisis en el presente proceso, lo que además ya ha sido determinado por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01133-2010-PA/TC, que corre de fojas veintidós y veintitrés de los actuados; razones por las que resulta **improcedente** la causal bajo análisis. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58°de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Ate**, con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cuarenta y cinco del principal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Julia Reyes Martínez**, sobre **pago de beneficios sociales y otro**; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Ato Alvarado;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-286**

CASACIÓN Nº 16703-2022 LIMA

MATERIA: Pago del bono por función jurisdiccional y otro

Lima, tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales de**l **Poder Judicial**, mediante escrito del once de marzo de veintidós, que corre de fojas seiscientos ocho a seiscientos veintiséis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas quinientos setenta y ocho a seiscientos tres, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y seis a quinientos diez, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme a la demanda presentada mediante escrito del tres de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas tres a catorce, el demandante solicita como pretensiones principales el reconocimiento del bono por función jurisdiccional y las bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 002-2016-EF, 016-2004- EF y 045-2003-EF, Decreto de Urgencia Nº 017-2006 y la Ley Nº 29142, como conceptos remunerativos y/o parte de la remuneración del demandante, y su incidencia en el cómputo de los beneficios sociales, de forma permanente, desde el inicio de la relación laboral; además, pide el pago del reintegro del bono por función jurisdiccional en aplicación de la Resolución Administrativa Nº 305-2011 por el periodo marzo de dos mil ocho hasta noviembre de dos mil once, por la suma de diecinueve mil doscientos dos y 67/67 Soles (S/19,202.67); y como pretensiones accesorias solicita el reintegro de la incidencia del reconocimiento como conceptos remunerativos del bono por función jurisdiccional y de las bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 002-2016-EF, 016-2004-EF y 045-2003-EF, Decreto de Urgencia Nº 017-2006 y la Ley Nº 2914 2, en los beneficios laborales, por la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y tres y 24/100 Soles (S/49,673.24) más los devengados que se generen; la custodia de la compensación por tiempo de servicios con inclusión de bonos, desde el inicio de la relación laboral hasta marzo de dos mil dieciocho, por la suma de veintitrés mil ochocientos cuarenta y dos y 58/100 Soles (S/23,842.58); más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388°, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues, apeló tal como se aprecia del escrito del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas quinientos quince a quinientos cuarenta y ocho; por lo que, este requisito se cumple. S**exto.** La parte demandada denuncia la **infracción normativa** de las siguientes normas legales: **a)** Incisos 3) y 5) del artículo 139°de la Constitu ción Política del Perú. **b)** ***Primer párrafo del artículo 81°del Código Proce sal Constitucional.*** **c)** Artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR y el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Orden ado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR. **d)** ***Sétima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.*** **e)** Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28 411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19°de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. S**étimo.** Sobre la causal indicada en el ***literal a),*** debemos decir que la entidad demandada no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo, pues, orienta sus argumentos al tema probatorio; por lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Absolviendo las causales previstas en los ***literales b), c) y d),*** debemos señalar que la parte demandada no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, no ha demostrado la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, pues, si bien es cierto ha colocado como subtítulo: "Demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada", se aprecia de los argumentos que sustentan dichas causales que los mismos se orientan al reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso

de casación; por lo expuesto, estas causales devienen en **improcedentes.** N**oveno.** En cuanto a la causal que contiene en el ***literal e),*** debemos precisar que la parte demandada no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues, si bien ha colocado como subtítulo: "Demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada", se aprecia que los argumentos que sustentan dicha causal son genéricos ya que se refieren al Sistema Nacional Presupuestario; por tal motivo, esta causal deviene en **improcedente.** D**écimo.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito del once de marzo de veintidós, que corre de fojas seiscientos ocho a seiscientos veintiséis; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Fernando Aurelio Martínez Sosa**, sobre Pago del bono por función jurisdiccional y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-287**

CASACIÓN Nº 16928-2022 SAN MARTIN

MATERIA: Relación laboral indeterminada y otros

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Gobierno Regional de San Martín,** mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y ocho a doscientos seis), contra la **sentencia de vista** de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno (fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y tres), que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte (fojas ciento veintitrés a ciento treinta y dos), que declaró **infundada** la demanda; **reformándola** se declara **fundada**, cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto:** Se aprecia de la demanda, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte (fojas quinientos setenta y siete a quinientos noventa y ocho), que el accionante solicita que se declare la existencia de una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, entre el demandante y la entidad demandada, desde el diecisiete de abril de dos mil ocho hasta la actualidad, sujeto al Régimen Laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Así mismo pretende que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios, desde el diecisiete de abril de dos mil ocho hasta la actualidad. Y se ordene el pago de los beneficios sociales, en la suma de ciento treinta y cuatro mil ciento treinta y seis con 88/100 soles (S/134 136 88). También solicita que se disponga la contratación de Seguro Ley. Más el pago de los honorarios profesionales, más intereses legales. Q**uinto:** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **I.** Interpretación errónea del inciso 1 del artículo 27 de la Ley Procesal de Trabajo; **II.** ***Inaplicación del artículo 1148, 1352, 1362 del Código Civil y del inciso b) del artículo 23 del Decreto Legislativo número 713; y*** **III.** Contravención del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 200 del Código Procesal Civil. S**exto:** En cuanto a las causales denunciadas en los ***ítems i), ii) y iii),*** se observa que la parte recurrente no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el inciso c) del artículo 58 de la Ley número 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, toda vez que se limita en señalar la norma infraccionada, sin argumentar las razones que justifique su infracción; por lo que, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte codemandanda, **Gobierno Regional de San Martín,** mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y ocho a doscientos seis), y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Jeferson Alvarado Zuta,** sobre relación laboral indeterminada y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-288**

CASACIÓN Nº 16946-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de la intermediación laboral y otros

Sumilla. *Habiéndose declarado desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes, y al haberse determinado la existencia de una relación laboral bajo los alcances del régimen laboral privado; por consiguiente, el actor no debe verse perjudicado con la actitud ilegal de la entidad demandada; pues, al no contar el demandante con un vínculo laboral formal, se encontraba imposibilitado de poder afiliarse a un sindicato de la entidad demandada.*

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós

VISTA; la causa dieciséis mil novecientos cuarenta y seis, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos cuarenta y nueve a mil doscientos setenta y cinco) contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos veintiocho a mil doscientos cuarenta y seis) que **confirmó** y **revocó** extremos de la **sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho (fojas mil ciento sesenta a mil ciento ochenta y cuatro) que declaro **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral iniciado por el demandante, **Roberto Yhiovanni Buendía Díaz,** sobre desnaturalización de la intermediación laboral y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y dos del cuaderno de casación); siendo procedente el recurso interpuesto por la causal: i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso **a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha cinco de mayo de dos mil quince (fojas trescientos cuarenta y

seis a trescientos setenta y tres) el accionante interpone demanda en contra del Banco de la Nación, a fin de que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el veintisiete de enero de dos mil cuatro al once de junio de dos mil quince, con el pago de los beneficios sociales y colectivos. Asimismo, solicita que se disponga su reposición en su centro de labores con el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir. **b) Sentencia de primera instancia:** La Jueza del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de Lima la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho (fojas mil ciento sesenta a mil ciento ochenta y cuatro), declaró fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; de esta manera, se reconoció la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes en dos periodos, el primero del doce de septiembre de dos mil ocho al veinticinco de enero de dos mil doce y, el segundo desde el cuatro de septiembre de dos mil trece al diez de junio de dos mil quince. Así también, se declaró incausado el despido del que ha sido objeto el actor, en consecuencia, se ordenó que cumpla la emplazada con reponerlo en sus labores habituales. Se dispuso que la demandada abone al demandante la suma total de doscientos cincuenta y seis mil ciento noventa y ocho con 71/ 100 soles (S/ 256 198.71), por concepto de reintegro de remuneraciones, gratificaciones legales, vacaciones, utilidades, beneficios sindicales, importe bruto sujeto a descuentos de ley, más intereses legales; y cumpla con depositar en entidad bancaria y liberar el pago al finalizar la relación laboral del concepto de compensación por tiempo de servicios, ordenándose a depositar por este concepto la suma de diecinueve mil doscientos sesenta y ocho con 40/100 soles (S/ 19 268.40), más intereses financieros; más el pago de los costos y costas. Por otro lado, se declaró infundado el pago de remuneraciones dejados de percibir y el bono por cierre de pliegos en los años dos mil ocho y dos mil doce, e improcedente el pago del bono por desempeño grupal. **c) Sentencia de vista:** El Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos veintiocho a mil doscientos cuarenta y seis), resolvió revocar la sentencia en el extremo que declaró improcedente el pago del bono por desempeño grupal, y reformándola la declararon fundada por el periodo dos mil ocho a dos mil doce y del dos mil trece; y, revocó la sentencia en el extremo que declaró fundada en parte el reintegro de remuneraciones, y reformándola la declararon infundada. Asimismo, confirmó el extremo de la sentencia que declaró fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, y reconoció la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes en dos periodos, el primero del doce de septiembre de dos mil ocho al veinticinco de enero de dos mil doce y, el segundo desde el cuatro de septiembre de dos mil trece al diez de junio de dos mil quince; asimismo, declaró incausado el despido del que ha sido objeto el actor. En consecuencia, ordenó que cumpla la emplazada con reponerlo en sus labores habituales. Al respecto, se modificó el importe a pagarse, ordenando que la demandada abone al demandante la suma total de ciento cuarenta y un mil setenta y nueve con 70/100 soles (S/ 141 079.70), por concepto de gratificaciones legales, vacaciones, utilidades, beneficios sindicales y bono por desempeño grupal, más intereses legales; y, cumpla la demandada con depositar en entidad bancaria y liberar el pago al finalizar la relación laboral del concepto de compensación por tiempo de servicios; ordenándose a depositar por este concepto, la suma de diecinueve mil doscientos sesenta y ocho con 40/100 soles (S/ 19 268.40), más intereses financieros, más el pago de las costas. Además, se declaró infundado el pago de remuneraciones dejados de percibir y el bono por cierre de pliegos en los años dos mil ocho y dos mil doce; y, se impuso a la demandada la condena del pago de costos procesales por ambas instancias, facultándole a realizar las deducciones o retenciones que correspondan. Segundo: La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. T**ercero:** La causal material declarada procedente está referida a la **Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.** La norma en mención establece lo siguiente: Artículo 9.- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados. Cuarto: Alcance subjetivo de la negociación colectiva La negociación colectiva, entendida como el proceso conciliatorio de diálogo social entre el empleador y las organizaciones sindicales, constituye un derecho fundamental que debe ser acatado por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como el caso de Perú y que además ha alcanzado reconocimiento en nuestra Carta Magna en el inciso 2 del artículo 28. Por lo que, el derecho a la negociación colectiva tiene carácter general tanto en el sector privado como público, siendo los únicos excluidos de su ejercicio, de acuerdo a nuestro texto constitucional, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los funcionarios públicos previstos en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú y además quienes ocupan cargos de dirección o de confianza. Q**uinto:** Respecto a la negociación colectiva, este Colegiado Supremo en la Casación Laboral número 10406-2016-LIMA, del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, ha definido a la negociación colectiva como *"(…) un derecho fundamental del trabajador, de acuerdo al artículo 28° de la Constitución Polít ica del Perú, cuyo ejercicio democrático se encuentra tutelado por el Estado, quien fomenta y promueve las formas de solución pacífica de los conflictos de naturaleza laboral"*. Asimismo, la Casación Laboral número 10406-2016-LIMA, ha establecido que la negociación colectiva es *"(…) todo aquel procedimiento de diálogo llevado a cabo entre el empleador o un grupo de empleadores con una organización sindical, quienes en uso de su autonomía colectiva, negocian sobre incrementos remunerativos, condiciones de trabajo, entre otros beneficios, la cual se desarrolla dentro de un ámbito determinado"*. Sexto: Fuerza vinculante de la convención colectiva La fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado implica que los acuerdos arribados en el procedimiento de negociación y estipulados en el convenio colectivo obligan a las partes que los suscribieron, a los trabajadores en cuyo nombre se convino y a quienes les resulte aplicable; así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a la celebración del pacto colectivo en las empresas partícipes del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Supremo número 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. De igual manera, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR, señala que esta característica implica que las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerdan las partes. Séptimo: Solución al caso concreto Siendo que, la Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia que ampara el pago de los beneficios convencionales demandados por el actor, la demandada procede a interponer recurso de casación alegando que los beneficios otorgados por convenio colectivo o laudo arbitral no son extensivos a la totalidad de trabajadores si se trata de un sindicato minoritario, y, siendo que en la entidad recurrente se cuentan con cuatro sindicatos minoritarios, por lo tanto, los beneficios conseguidos solo alcanzan a los afiliados de cada uno, transgrediéndose, de esta manera, lo regulado por el artículo 9 del Decreto Supremo número 10-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Es decir, se debió aplicar el mencionado precepto normativo para, de esta manera, poder determinar válidamente que no le corresponde al demandante los beneficios sindicales derivados de negociaciones colectivas y laudos arbitrales, además porque no está acreditado que el actor haya tenido la voluntad de afiliarse a un determinado sindicato. O**ctavo:** Al respecto, de la revisión de la recurrida, se tiene que la Sala Laboral resuelve otorgar al actor los beneficios sindicales derivados de negociaciones colectivas y laudos arbitrales, debido al tratamiento contractual irregular que le ha dado la demandada al demandante, en el sentido de aplicarle un régimen civil indebido de contratos de locación de servicios. Esto significa que se ha limitado irregularmente el derecho del actor de afiliarse al sindicato de manera que se le impidió que pueda acceder a los beneficios de la negociación colectiva. N**oveno:** Al respecto, resulta oportuno citar el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional, publicado el cinco de octubre de dos mil diecinueve en el diario oficial "El Peruano", en el cual se acordó por unanimidad que, en caso que el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a

que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponderá otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos económicos, de acuerdo a los siguientes parámetros: i) en caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le pueden corresponder, o ii) en caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja. D**écimo:** Este Supremo Tribunal considera que, habiéndose declarado en autos la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (servicios no personales) celebrados entre las partes, y al haberse determinado la existencia de una relación laboral bajo los alcances del régimen laboral privado; por consiguiente, el actor no debió verse perjudicado con la actitud ilegal de la entidad demandada; pues, al no contar el demandante con un vínculo laboral formal, se encontraba imposibilitado de poder afiliarse a un sindicato de la entidad demandada. D**écimo primero:** En consecuencia, se advierte que las instancias de mérito no han infringido el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por Decreto Supremo número 010-2003-TR, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos cuarenta y nueve a mil doscientos setenta y cinco); **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos veintiocho a mil doscientos cuarenta y seis); y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso iniciado por el demandante, **Roberto Yhiovanni Buendía Díaz,** sobre desnaturalización de la intermediación laboral y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-289**

CASACIÓN Nº 17223-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Sumilla: *Los conductores de vehículos de transporte público que presten servicios intermitentes no están comprendidos en la jornada máxima de trabajo, por lo que no les corresponde el abono de horas extras.*

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

VISTA; la causa número diecisiete mil doscientos veintitrés, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Transportes Línea Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve (fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos noventa y nueve), contra la **sentencia de vista** de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa y nueve a trescientos once), que **confirmó en parte** la **sentencia** apelada de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta a ciento noventa y cuatro), que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Elmer Orlando Ventura Pairazaman**, sobre pago de beneficios sociales. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno (fojas ciento dieciocho a ciento treinta del cuaderno de casación) se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de: **i)** ***Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;*** **ii)** ***Interpretación errónea del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR; y*** **iii)** ***Inaplicación del artículo 18 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR.*** **CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso** ***a)*** **Pretensión.** Según escrito de demanda de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis (fojas noventa y seis a ciento veinticuatro) el actor solicita el pago de beneficios económicos consistentes en: reintegro de remuneración mínima vital, pago de horas extras, pago y reintegro por domingos y feriados, pago y reintegro de gratificaciones, reintegro de vacaciones, reintegro de compensación por tiempo de servicios, pago y reintegro de utilidades, cálculo de concepto de gastos de viaje como remuneración, más el pago de intereses legales, costas y pago de honorarios profesionales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta a ciento noventa y cuatro) emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la libertad, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, **ordenó** que la demandada pague al actor la suma de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis con 55/100 soles (S/ 49 286.55); fundada la pretensión de declaración de carácter remunerativo y computable de concepto de gastos de viaje; infundada la demanda en el extremo de reintegro de remuneración mínima vital; fundado el pago de intereses legales, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia; asimismo, el pago de costas; y el pago de honorarios profesionales en la suma de S/ 5000.00 (cinco mil con 00/100 soles), por concepto de honorarios profesionales, más el 5% para el Colegio de Abogados de la Libertad; e inadmisible las oposiciones contra las exhibicionales de las hojas de ruta, bitácoras y manual de organización de funciones, de los cuadernos de control de asistencia diaria de pilotos, y del horario de llegada y salida de unidades, todas formuladas por la demandada. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Mediante sentencia de vista de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa y nueve a trescientos once) el colegiado resolvió confirmar en parte la sentencia venida en apelación que declara fundada en parte la demanda incoada y ordena que la demandada cumpla con cancelar la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/5 000.00), por concepto de honorarios profesionales; más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de La Libertad; y declara inadmisible las oposiciones contra las exhibicionales de las hojas de ruta, bitácoras y manual de organización y funciones, de los cuadernos de control de asistencia diaria de pilotos, y del horario de llegada y salida de unidades, todas formuladas por la demandada. Asimismo, resolvió revocar el extremo de la sentencia por el cual se declara fundada la pretensión de reintegro de domingos o descanso semanal obligatorio, así como las utilidades por los años dos mil diez y dos mil dieciséis; y reformándola, declararon infundada la demanda respecto a las pretensiones de reintegro de domingos o descanso semanal obligatorio y de utilidades por los años 2010 y 2016; y en consecuencia, resolvió ordenar que la demandada pague al actor la suma de cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres con 99/100 soles (S/ 59 943.99) por los conceptos de horas extras, feriados, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y utilidades. Segundo. La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. T**ercero.** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. Cuarto. Respecto a la causal de orden procesal La primera causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú El derecho al debido proceso ***a)*** **Definición de derecho al debido proceso** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a

procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan […]. ***b)*** Dimensiones del derecho al debido proceso La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se […] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión[1]. Se puede concluir que la dimensión sustantiva del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido proceso adjetivo está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. ***c)*** Contenido del derecho al debido proceso De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: **i)** Derecho a un juez predeterminado por la ley **ii)** Derecho de defensa y patrocinio por un abogado **iii)** Derecho a un juez independiente e imparcial **iv)** Derecho a la prueba **v)** Derecho a la motivación de las resoluciones **vi)** Derecho a los recursos **vii)** Derecho a la instancia plural **viii)** Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos **ix)** Derecho al plazo razonable ***d)*** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo El artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. Q**uinto.** Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación número 15284-2018- CAJAMARCA, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Sexto. Análisis del caso concreto En el presente caso se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi,* por lo que la causal invocada se debe declarar **infundada.** Séptimo. Respecto a las causales de orden material Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a las causales de orden sustantivo. O**ctavo.** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario, Trabajo en Sobretiempo, aprobado por el Decreto Supremo número 007-2002-TR**, cabe anotar que esta norma jurídica dispone lo siguiente: "(…) No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia". Noveno. Naturaleza jurídica de la jornada en sobretiempo El trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial. Los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Perú, disponen lo siguiente: **Artículo 23°. -** (…) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (…) Artículo 25°. - Jornada ordinaria de trabajo La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (…). El Convenio número 1 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT (Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919), aprobado por Resolución Legislativa número 10195 ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: *"(…) Artículo 2° En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (…) Artículo 51°. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un periodo de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (…)".* El artículo 1 del Decreto Supremo número 007-2002-TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, señala textualmente: "(…) la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (…)". Décimo. Concepto de horas extras Para Jorge Toyama y Luis Vinatea, las horas extras es aquel tiempo trabajado que excede a la jornada ordinaria o semanal, realizado después del horario ordinario de la empresa. Las horas extras o sobretiempo son voluntarias, tanto en su otorgamiento como en su prestación[2]. Asimismo, se define como el trabajo extraordinario realizado fuera de la jornada vigente en el centro de trabajo, aunque se trate de una jornada reducida, no considerándose el tiempo dedicado por los trabajadores, luego de la jornada de trabajo, a actividades distintas de las prestaciones realizadas en beneficio del empleador.[3] Con relación a las horas extras reclamadas por el actor debe tenerse en cuenta que la jornada de trabajo puede ser definida como el tiempo que se mide por lapsos y que debe destinar el trabajador a favor del empleador para el desarrollo de una actividad productiva, bien sea prestando un servicio, realizando actos o ejecutando obras, lapso de tiempo que no puede ser empleado en beneficio personal. Décimo primero. Análisis respecto al caso de autos En el presente caso, está acreditado que el actor solicita el pago de horas extras, en el cargo de chofer de transporte de carga. La Sala Superior concluyó que las labores desarrolladas por el demandante fueron de naturaleza intermitente y que por tanto está excluido de la jornada máxima de trabajo; sin embargo, en aplicación del principio de razonabilidad, determina que este realizó labores por encima del límite de doce horas diarias, y que por tanto se le debe reconocer el pago de horas extras (fundamento 22 de la sentencia de vista). D**écimo segundo.** Conforme al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario, Trabajo en Sobretiempo, aprobado por el Decreto Supremo número 007-2002-TR, no están comprendidos en la jornada ordinaria de trabajo los que prestan servicios intermitentes, es decir, aquellos trabajadores que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad, definición que prevé el literal b) del artículo 10 del Decreto Supremo número 008-2002-TR. Como se puede apreciar este grupo de trabajadores se encuentran legalmente excluidos de la jornada máxima de trabajo, por lo que el empleador no tiene la obligación de pagar las correspondientes horas laboradas en sobretiempo. El autor Toyama Miyagusuku[4], señala al respecto: Los trabajadores sujetos a jornadas intermitentes de espera (…), tienen importantes lapsos de inactividad con prestaciones de servicios discontinuas. En estos casos, no hay trabajo en sobretiempo en la medida que los trabajadores tienen periodos de inactividad laboral con otros de laboralidad (inclusive, puede darse el caso de que no se

presten los servicios contratados en un día) (…). D**écimo tercero.** Al respecto, los Jueces Supremos de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria en el **I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral**, publicado el diecisiete de julio de dos mil doce, acordaron por unanimidad en el literal a) del Tema número 03 lo siguiente: "Los trabajadores en espera, vigilancia o custodia, no están comprendidos en la jornada máxima solo si es que su prestación de servicios se realiza de manera intermitente". D**écimo cuarto.** De los argumentos antes expuestos, se concluye que el actor no está comprendido en la jornada máxima de trabajo, pues, realizó labores intermitentes, por lo que la sala de mérito ha interpretado de manera errónea el articulo antes mencionado; en tal sentido esta causal deviene en **fundada**. Décimo quinto. Respecto a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 18 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR, establece lo siguiente: (…) El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, los tiempos que puedan dedicar los trabajadores fuera de la jornada ordinaria en actividades distintas, no serán consideradas como sobretiempo. D**écimo sexto.** En el presente caso, al haber quedado establecido que el actor realizó labores intermitentes, y que por tanto no le corresponde el pago de horas extras; en tal sentido, carece de objeto analizar lo que dispone esta infracción normativa; por lo que esta causal deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Transportes Línea Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve (fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos noventa y nueve); en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa y nueve a trescientos once)**, y actuando de sede de instancia, REVOCARON** la **sentencia apelada** de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta a ciento noventa y cuatro), en el extremo que ordena el pago de horas extras y sus incidencias. Dejando subsistente lo demás que resuelve y ordenaron se practique una nueva liquidación en ejecución de sentencia*;* **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante, **Elmer Orlando Ventura Pairazaman**, sobre pago de beneficios sociales, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

2 Toyama Jorge – Vinatea Luis. "Guía Laboral", Gaceta Jurídica, Quinta Edición, Lima, junio 2011, p. 286|

3 Gaceta Jurídica. "Diccionario del régimen laboral peruano". Primera Edición, Lima, 2016, p. 369.

4 TOYAMA MIYAGUSUKO, Jorge. Instituciones del Derecho Laboral. Gaceta Jurídica S.A., Segunda Edición, Lima, 2005, p. 444.

C-2136194-290

CASACIÓN Nº 17248-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros PR

Sumilla. *El derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de su fallo, en plena concordancia con el inciso 5 del artículo 139 del citado texto constitucional.*

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós

VISTA, la causa número diecisiete mil doscientos cuarenta y ocho, guion dos mil diecinueve, guion **LAMBAYEQUE**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jaime Alberto Arosemena Córdova,** mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, de fojas (ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y ocho) contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y dos), que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas ciento quince a ciento veintiocho) que declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido contra la **Municipalidad Provincial de Chiclayo,** sobre **pago de beneficios sociales y otros. CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro del cuaderno de casación) esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso **a) Demanda.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha doce de enero de dos mil diecisiete (fojas setenta y dos a ochenta y cuatro) subsanada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (fojas ochenta y ocho) el demandante solicita el pago de indemnización por conceptos de lucro cesante daño emergente y daño moral por el periodo de octubre de dos mil diez a septiembre de dos mil once, asimismo solicita el pago del concepto de gratificación, compensación por tiempo de servicios, función familiar riesgo de vida ,salud ,escolaridad y paquete escolar y día del obrero municipal ,escobita, de los periodos comprendidos entre el mes de abril de dos mil siete hasta el mes de septiembre dos mil diez, y de octubre del dos mil once a mayo del dos mil doce, y por último se le consigne en planillas de remuneraciones y en la boletas de pago su real fecha de ingreso el día dieciséis de abril de dos mil siete, más pago de intereses, costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas ciento quince a ciento veintiocho) declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordena que la demandada pague a favor del actor la suma de diez mil doscientos doce con 50/100 soles (S/ 10 212.50) por lucro cesante y daño moral. Ordenando además, a la entidad que cumpla con depositar la suma dos mil seiscientos treinta y un con 15/100 soles (S/ 2631.15) en la entidad bancaria correspondiente, así como, cancelar al demandante la suma de cuatro mil novecientos catorce soles con 78/100 soles (S/4914.78) por concepto de gratificaciones legales. Y deberá cumplir también con registrar en las planillas y boletas de pago de remuneraciones del actor la fecha de ingreso desde el dieciséis de abril de 2007. Declara fundada, en el extremo del pago de intereses legales, que serán calculados en ejecución de sentencia de conformidad con el Decreto Ley número 25920. E infundado con respecto al pago por concepto de daño emergente, al pago de las aportaciones mensuales de ONP, infundado también, el pago por concepto dejado de percibir por negociación colectiva celebrado entre la Municipalidad de Chiclayo y el sindicato de obreros municipales de los años dos mil siete a septiembre de dos mil diez, y octubre de dos mil once a mayo dos mil doce. Fijando como honorarios profesionales en suma de mil quinientos 00/100 soles (S/1500.00), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Lambayeque, esto es, la suma de setenta y cinco con 00/100 soles (S/75.00). **c) Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la mencionada Corte Superior, por sentencia de vista de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas ciento quince a ciento veintiocho), la misma que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; modificando el monto total a pagar al actor en la suma total de veinte mil trescientos cuatro con 42/100 soles (S/20 304.42); por concepto de lucro cesante la suma de diez mil sesenta y cinco con 00/100 soles (S/ 10 065.00), por daño moral la suma de dos mil con 00/100 soles (S/ 2000.00); como compensación por tiempo de servicios el monto equivalente a cinco mil ciento cincuenta y cuatro con 00/100 soles (S/.5,154.00) y como gratificación legales la suma de tres mil ochenta y cinco con 42/100 soles (S/.3,085.42). Confirmando lo demás que la contiene. Segundo. Infracción de orden procesal La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** norma constitucional que prescribe: "**Artículo 139°.** - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) **derecho a una resolución debidamente motivada,** f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos. T**ercero.** El Tribunal Constitucional en su sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. C**uarto.** A su turno, esta Sala Suprema en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: ***1.*** Carezca de fundamentación jurídica. ***2.*** Carezca de fundamentos de hecho. ***3.*** Carezca de logicidad. ***4.*** Carezca de congruencia. ***5.*** Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. ***6.*** Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. ***7.*** Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Q**uinto.** En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Sexto. Solución al caso concreto La parte recurrente señala que, en las sentencias de mérito, para declarar infundado el extremo de su demanda que solicita el reintegro de los derechos vía pacto colectivo, no existe razonamiento alguno pertinente al extremo de su demanda que fue declarado infundado, lo que vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados en la sentencia de primera instancia están indebidamente motivados, ya que no se justifica con un mínimo de solvencia los fundamentos sobre los cuales reposa su decisión, en relación a los fundamentos de hecho que sustenten ese extremo de su demanda, así también la sentencia de vista ignora y no se pronuncia sobre los fundamentos de su recurso de apelación que involucran el pago y reintegro de derechos obtenidos vía negociación colectiva. La Superior Sala, en su sentencia de vista de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y dos, ampara parcialmente lo pretendido por el demandante, modificando el monto total a pagar al actor en la suma total de veinte mil trescientos cuatro con 42/100 soles (S/ 20 304.42); por concepto de lucro cesante la suma de diez mil sesenta y cinco con 00/100 soles (S/ 10 065.00), por daño moral la suma de dos mil con 00/100 soles (S/ 2 000.00); compensación por tiempo de servicios el monto de cinco mil ciento cincuenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 5154.00) y por gratificación legales la suma de tres mil ochenta y cinco con 42/100 soles (S/ 3085.42). Confirmando la sentencia de primera instancia que declaró infundado respecto al pago por concepto de daño emergente, al pago de las aportaciones mensuales de ONP. También infundado con respecto al pago por concepto dejado de percibir por negociación colectiva celebrado entre la Municipalidad de Chiclayo y el sindicato de obreros municipales de los años dos mil siete – septiembre dos mil diez, y octubre de dos mil once - mayo dos mil doce. De la revisión de la sentencia de vista, se evidencia que el Colegiado Superior ha cumplido con precisar las razones claras y precisas con relación a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* y dan validez a su decisión. Ello es así, pues la Sala Superior confirma la sentencia apelada concluyendo que el lucro cesante no está constituido por toda la remuneración dejada de percibir sino que dicho importe es referencial, teniéndose en cuenta que el trabajador para obtener el lucro como producto de su trabajo tiene que incurrir en determinados gastos; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 31 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**éptimo.** En este sentido, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes ceñidos estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver, al existir identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas. Por lo tanto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra las garantías procesales constitucionales que comprende la normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, específicamente en su elemento integrante a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, la causal invocada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jaime Alberto Arosemena Córdova,** mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, de fojas (ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y ocho); en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y dos). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra la **Municipalidad Provincial de Chiclayo,** sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-291**

CASACIÓN Nº 17375-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Sumilla. *Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, tengan la característica de*

pluralidad de clientes, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, siendo el elemento determinante la autonomía de las empresas que concurren en la actividad productiva. De ahí que, para el análisis debe observarse el principio de primacía de la realidad.

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número diecisiete mil trescientos setenta y cinco, guión dos mil diecinueve, **LIMA;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por las codemandadas, **Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil diecinueve de fojas ochocientos setenta a ochocientos noventa y siete, y **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil diecinueve de fojas ochocientos treinta y siete a ochocientos sesenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos doce a ochocientos treinta y dos, en el extremo que **confirma** la **sentencia de primera instancia**, de dos de marzo de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos noventa y seis a setecientos doce, que declara **fundada** la demanda y declara desnaturalizados los contratos de tercerización celebrados entre las codemandadas; en el proceso seguido por el demandante, **Milton Verde Valladares**, sobre desnaturalización de contrato y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada**, se declara procedente mediante resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho, corregido en fojas doscientos veintidós (vuelta) del cuaderno de casación formado, por las causales de: **i)** ***Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **ii)** ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización.*** **iii)** ***Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR.*** Asimismo, mediante recurso de casación interpuesto por la parte codemandada **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima** se declara procedente mediante resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y tres del cuaderno de casación formado, por las causales de: **i)** ***Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **ii)** ***Infracción normativa del artículo 2 de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización.*** **iii)** ***Infracción normativa del literal a del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, Reglamento de la Ley Nº 29245.*** **iv)** ***Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Ley Nº 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de privilegios y sobrecostos.*** Correspondiendo a este tribunal emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: De la pretensión demandada y las instancias de mérito Primero.** ***a)*** **Pretensión.** Conforme al escrito de demanda presentado el veintidós de abril de dos mil quince, de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y seis, el demandante, pretende su reposición, la desnaturalización de sus contratos sujetos a modalidad a plazo fijo con las empresas demandadas, y como pretensión accesoria, pago de remuneraciones devengadas e intereses legales y el pago de costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **fundada** la demanda por reposición por despido incausado y declara la desnaturalización de los contratos de tercerización celebrados entre los codemandados; en consecuencia, determina la existencia de una relación laboral de duración indeterminada del demandante con la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, debiendo la demandada ordenar la incorporación del demandante a la planilla de pago bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728. Asimismo, ordena a la demandada reponga al demandante en sus labores habituales en el cargo de *perforista*, con la misma remuneración e iguales condiciones en las que se encontraba laborando a la fecha de producido su cese y ordena que la demandada pague al demandante las remuneraciones dejadas de percibir, más los costos y costas del proceso. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma en parte** la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la demanda y declara la desnaturalización de los contratos de tercerización celebrados entre las codemandadas, y **revoca** el extremo referido al pago de remuneraciones devengadas, *reformándola* declara infundada la demanda en dicho extremo. **Infracción de orden procesal Segundo.** Como se observa, se denuncian infracciones de normas procesales y materiales, por lo que, en estricto orden lógico, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento, en primer lugar, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales en la decisión impugnada, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. T**ercero.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** norma constitucional que prescribe: *"Artículo 139°. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:* (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en su ámbito procesal se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) **derecho a una resolución debidamente motivada,** f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos. C**uarto.** El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: ***a)*** inexistencia de motivación o motivación aparente, ***b)*** falta de motivación interna del razonamiento, ***c)*** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, ***d)*** motivación insuficiente, ***e)*** motivación sustancialmente incongruente y ***f)*** motivaciones cualificadas. Q**uinto.** A su turno, esta sala suprema en la casación Nº 1 5284-2018 Cajamarca, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido como doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: *Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* **1.** *Carezca de fundamentación jurídica.* **2.** *Carezca de fundamentos de hecho.* **3.** *Carezca de logicidad.* **4.** *Carezca de congruencia.* **5.** *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* **6.** *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* **7.** *Se aparte de la Doctrina*

Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. S**exto.** En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Solución al caso concreto **Sétimo.** Expuestas las premisas precedentes relativas a la infracción normativa procesal denunciada por ambas codemandadas y del análisis de lo decidido por las instancias de mérito, el colegiado superior, estando a las pretensiones de desnaturalización de los contratos de tercerización y el reconocimiento del vínculo laboral con la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, y la consecuente reposición laboral, la sentencia de vista ha efectuado el análisis pertinente del contexto fáctico, jurídico y probatorio en el que el demandante ha prestado sus servicios como *perforista de mina* para la demandada, exponiendo adecuadamente las razones que le han permitido sustentar su *ratio decidendi* y le otorgan validez a su decisión, cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 31 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Asimismo, en cuanto a la modificación de la pretensión demandada, debe considerarse que conforme precisa el artículo 176 del Código Procesal Civil, el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo antes de la sentencia. Una vez sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el presente caso, de la revisión del acta de audiencia de conciliación, se tiene que no se varió sustancialmente la pretensión primigenia, además que, los abogados de las empresas demandadas y en especial de la Compañía Minera Raura, no expresaron oposición alguna destinada a cuestionar la supuesta variación de la pretensión realizada en dicho acto procesal, como sí se arguye en instancia de casación, alegando que con dicho proceder recorta su derecho de defensa y el derecho al debido proceso. O**ctavo.** En consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida con la observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes ceñidos estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, lo que significa que el razonamiento empleado es congruente con el problema sometido a conocimiento del juez, al existir identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas. Por lo tanto, se concluye que el colegiado superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra las garantías procesales constitucionales que comprende la normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, específicamente en su elemento integrante, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, la causal invocada deviene en ***infundada.*** Infracciones de orden material **Noveno.** Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a las causales de derecho material declaradas procedentes referidas a la **infracción normativa de los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servici os de Tercerización, y los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-TR.** Para el análisis de estas causales, es conveniente realizarlo en conjunto, toda vez que los argumentos de la parte recurrente sobre ellas tienen conexidad entre sí; por lo que, este tribunal debe realizar el análisis correspondiente a fin de evaluar si la decisión de la sala superior ha sido emitida mediante un pronunciamiento claro y preciso. D**écimo.** Las disposiciones legales citadas disponen lo siguiente: - **De la ley que regula los servicios de tercerización, Ley Nº 29245 Artículo 2. Definición** Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. **Artículo 5. Desnaturalización** Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes. - **Del reglamento de la ley que regula los servicios de tercerización, Decreto Supremo Nº 006-2008-TR Artículo 3. Requisitos** Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. **Artículo 4. Elementos característicos 4.1.** *Los elementos propios de los servicios de tercerización que se encuentran regulados en el segundo párrafo artículo 2 de la Ley constituyen, entre otros, indicios de la existencia de autonomía empresarial, los cuales deben ser evaluados en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas principal y tercerizadora* **4.2.** *De acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo, la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar en los siguientes casos:* **a)** *Cuando el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora.* **b)** *Cuando, en base a la naturaleza del servicio u obra, existan motivos atendibles para el establecimiento de pacto de exclusividad entre la empresa principal y la tercerizadora.* **c)** *Cuando la empresa tercerizadora se encuentre acogida al régimen de la micro empresa.* **4.3.** *Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla. Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral* **4.4.** *Tanto la empresa tercerizadora como la empresa principal podrán aportar otros elementos de juicio o indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal, tales como la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa, la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la empresa principal, y similares* ***Artículo 5. Desnaturalización de la tercerización*** *Se produce la desnaturalización de la tercerización:* **a)** *En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.* **b)** *Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.* **c)** *En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro* La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma". **Undécimo.** Para efectos de analizar las causales denunciadas por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado, bajo el ámbito de

aplicación del artículo 5 de la Ley Nº 29245, así como de los artículos 2 y 3 del citado cuerpo legal, para efectos de establecer el vínculo laboral del demandante con la empresa principal Compañía Minera Raura Sociedad Anónima. Alcances de la tercerización laboral **Duodécimo.** En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el "*Outsourcing*", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la Tercerización como: *"(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero."*[1] Sobre el mismo tema, en el voto singular emitido por el magistrado Eto Cruz en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02111- 2010-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47]. 12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2 de la Ley Nº 29245, 'Ley que regula los servicios de tercerización', define a esta última como '(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación'". Alcances del principio de primacía de la realidad en el ámbito de la tercerización **Décimo tercero.** El análisis de la tercerización se vale del principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto, privilegia lo que sucede en el ámbito de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos[2], permitiéndole al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual. Ahora bien, en el marco de dicho principio, aun cuando pueda existir un contrato debidamente formalizado, será la forma cómo en la práctica se ejecuta el mismo, lo que va a determinar su real naturaleza, privilegiándose la realidad sobre lo estipulado en los documentos, siendo que en el caso de una pretendida relación laboral deberá analizarse las manifestaciones y rasgos sintomáticos del contrato de trabajo, en la medida que estos últimos, determinan las características propias de una relación laboral. Según Plá Rodríguez[3], la discordancia entre la realidad y los documentos o las formas, procede de diversas causas, pudiendo destacar las siguientes: **-** De la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, es decir de la simulación, particularmente de la simulación relativa, constituyéndose en el principal supuesto que se aprecia en la realidad, es decir, cuando se disimula el contrato real sustituyéndolo fictamente por un contrato distinto. **-** Provenir de un error, como puede ser en la calificación del trabajador. **-** La falta de actualización de los datos en la documentación laboral. **-** La falta de cumplimiento de requisitos formales. De lo anotado, se infiere que la validez de un contrato de tercerización puede ser objeto de análisis bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en la medida que medie discordia entre lo suscitado en el plano de los hechos y los documentos que dan origen a la tercerización. Sobre la desnaturalización de la tercerización **Décimo cuarto.** Para que no se desvirtúe la figura jurídica de tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley Nº 29245, esto es, que: ***i)*** la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; ***ii)*** cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; ***iii)*** sea responsable por los resultados de sus actividades; y ***iv)*** sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. En este contexto, a efectos de determinar si se ha desnaturalizado la tercerización, se debe analizar la existencia de la autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, si cuenta con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio, teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Respecto al *indicio de la pluralidad de clientes*, con la dación del Decreto Legislativo Nº 1038, publicado el veinticinco de junio de dos mil ocho, que precisa los alcances de la Ley Nº 29245, establece el periodo de un año para que las empresas tercerizadoras se adecúen a la pluralidad de clientes, como elemento característico de la tercerización laboral; sin embargo, esta no será valorada cuando: ***a)*** el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora; ***b)*** en base a la naturaleza del servicio u obra, existan motivos atendibles para el establecimiento de pacto de exclusividad entre la empresa principal y la tercerizadora; ***c)*** la empresa tercerizadora se encuentre acogida al régimen de la micro empresa (numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Sobre el *indicio del equipamiento propio*, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta: ***i)*** que los equipos son de su propiedad o se mantienen bajo su administración y responsabilidad; y, ***ii)*** cuando resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (numeral 4.3 del artículo 4°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Igualmente y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros **indicios** destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la empresa principal, y similares. De ello se puede concluir que, la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace al marco legal de la tercerización que ésta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos de los trabajadores. En el caso que se haya incurrido en alguna de las causales de desnaturalización de la tercerización previstas en la ley, la consecuencia será que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 6° de la Ley Nº 29245 y artículo 6°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). De acuerdo a lo expuesto, y atendiendo a lo descrito por la parte recurrente en el recurso de casación, corresponde analizar los requisitos del contrato de tercerización, para efectos de establecer si se encuentra desnaturalizado o no, teniendo en cuenta los fundamentos que sostienen las partes, los medios probatorios actuados en el proceso y las normas pertinentes, para analizar el caso de autos. Análisis del caso concreto **Décimo quinto.** Sobre el particular, las partes recurrentes alegan que las citadas normas no han sido interpretadas de forma adecuada, puesto que se ha determinado que no se ha cumplido con el requisito de pluralidad de clientes. En virtud de ello, considerando que no está en discusión la acreditación de los otros requisitos esenciales de la tercerización como son la *autonomía empresarial, la inversión de capital y que cuente con sus propios recursos financieros, herramientas e implemento necesarios*, entre otros, este supremo colegiado sólo se pronunciará en relación a si está acreditada o no la característica de pluralidad de clientes en el proceso de tercerización. D**écimo sexto.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista y de primera instancia, se observa que se cumple con el debido análisis del elemento característico relacionado a **la pluralidad de clientes** que debiera cumplir

toda empresa que realiza actividades tercerizadas. En la medida que, la codemandada Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, alegó que este requisito se encontraba acreditado con las diversas facturas emitidas por la codemandada Mauricio Ingenieros Contratistas Generales; no obstante, las facturas han sido emitidas por los conceptos de: *"Consumo de Almacén"; "Por la venta de camión volquete"; "Servicio de Mecánico en Unidad Minera Raura"; "Servicio de Mantenimiento de Equipo"; "Repuestos para máquina perforadora"; "Colchones de Espuma Zebra 16",* actividades que no están relacionadas directamente con su actividad económica que es la explotación de otras minas. Por lo que, al no adjuntar otros documentos que indiquen que Mauricio Ingenieros Contratistas Generales cumplió con el elemento característico de la pluralidad de clientes, se entiende que no puede darse valor probatorio a las facturas presentadas, pues fueron emitidas para la adquisición de bienes o prestar servicios diferentes al objeto o actividad principal de la codemandada Mauricio Ingenieros Contratistas Generales, determinándose con ello, la desnaturalización del contrato de tercerización. Asimismo, en algunos casos la pluralidad de clientes no puede cumplirse debido a una situación coyuntural o transitoria, que suele depender, entre otros factores, de la antigüedad de la empresa tercerizadora en el mercado, u otras situaciones que pueden ser ajenas a su control. No obstante, dicha situación coyuntural o transitoria que impide la pluralidad de clientes no ha sido manifestada o esclarecida por las codemandadas, siendo que, pese a que la pluralidad de clientes es un elemento constitutivo que debiera permanecer en el tiempo, este no ha sido efectivamente demostrado en autos. D**écimo séptimo.** Adicionalmente, Compañía Minera Raura Sociedad Anónima alega que debe aplicarse el literal a del numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, en cuanto refiere que la p luralidad de clientes no será un indicio a valorar cuando el servicio objeto de tercerización solo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora, situación en la que se encontraría inmersa. Sin embargo, este argumento ha sido recién propuesto en su recurso casatorio, no siendo mencionado ni en su escrito de contestación ni en el de apelación, imposibilitando de esta forma que pueda evaluarse en sede casatoria por su carácter extraordinario, tanto más si no existen medios probatorios debidamente actuados y pertinentes que fundamenten su postura. D**écimo octavo.** En consecuencia, luego de evaluar las pruebas presentadas por las partes, se establece que en el presente caso ha existido una provisión de personal de la empresa Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada (MICONG) hacia la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, sustentada en la contratación de personal obrero para la perforación y extracción de mineral, a lo que se añade que el equipamiento esencial y sin justificación razonada ha sido brindado por la empresa contratante Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, conforme fue determinado durante el proceso y se consigna en el *vigésimo primero* a *vigésimo cuarto* considerandos de la sentencia de vista y en el *trigésimo sexto* a *quincuagésimo* considerando de la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, este supremo colegiado no advierte infracción normativa de los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, y los artículos 3, 4 y 5 del reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, deviniendo en **infundadas** dichas causales materiales. D**écimo noveno.** En atención a la ***infracción normativa del artículo 5 del Decreto Ley Nº 25988, Ley de Racionalización del S istema Tributario Nacional y de Eliminación de privilegios y sobrecostos,*** este dispositivo legal dispone: ***"Artículo 5.-*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte del Sector Público Nacional,* ***estarán obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período que no excederá de 5 (cinco) años*** *contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso.* Transcurrido el período a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de las planillas de pago que deberán ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional. En todo caso, inclusive en lo relativo a materia laboral, luego de transcurrido el mencionado período, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho. *Lo establecido en el presente artículo* ***se aplicará sin perjuicio de las disposiciones referidas a obligaciones en materia tributaria contenidas en el Código Tributario.*** *" (Énfasis nuestro)* Del análisis de esta norma, se tiene que está relacionada con las obligaciones que tienen los empleadores o las empresas para conservar los libros y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial en materia *tributaria*, no estando directamente relacionado con el ámbito laboral. Asimismo, aun cuando la parte recurrente refiere que existe una habilitación legal de no exigírsele que cuente con todas y cada una de las comunicaciones o facturas emitidas a Mauricio Ingenieros Contratistas Generales con anterioridad a cinco años, que podrían acreditar que Mauricio Ingenieros Contratistas Generales asumía los costos, mantenimiento y la administración de los bienes y maquinarias proporcionadas por Compañía Minera Raura, esta argumentación no tiene incidencia en la decisión obtenida, puesto que durante la valoración de los medios probatorios presentados y debatidos en el proceso, estos han logrado acreditar que Compañía Minera Raura proporcionaba materiales, herramientas e implementos necesarios para la realización de su actividad principal a Mauricio Ingenieros Contratistas Generales, tales como el Contrato de Obra de folios doscientos uno a doscientos treinta y tres, que en su Anexo 3 sobre *condiciones* describe una serie de materiales que son de la Compañía Minera Raura, y en su cláusula tercera sobre obligaciones de la compañía, se comprometía a facilitar equipos especializados; por lo tanto, dicha causal deviene en **infundada. Vigésimo.** Por consiguiente, se tiene que, en aplicación del principio de primacía de la realidad y de conformidad con el análisis de los medios probatorios aportados al proceso, así como de lo expresado por las partes en cada etapa procesal y la normativa pertinente aplicable al caso en concreto, devienen en ***infundados*** los recursos de casación planteados por los recurrentes. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las codemandadas, **Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de diez de mayo de dos mil diecinueve de fojas ochocientos setenta a ochocientos noventa y siete, y **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, de nueve de mayo de dos mil diecinueve de fojas ochocientos treinta y siete a ochocientos sesenta y ocho. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos doce a ochocientos treinta y dos. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de contrato y otros,** y los devolvieron. S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Org ánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 Toyama Miyagusuku, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

2 Plá Rodríguez, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere lo siguiente sobre el Principio de primacía de la realidad: *"(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos".*

3 Ibid, pp. 256-257

C-2136194-292

CASACIÓN Nº 17523-2019 AREQUIPA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria y otros

Sumilla. *Los derechos fundamentales, como todos los derechos subjetivos, no son absolutos, por lo que su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos; en tal sentido, el derecho a la huelga no es la excepción, toda vez que*

su ejercicio no puede vulnerar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número diecisiete mil quinientos veintitrés, guión dos mil diecinueve, guión **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de cinco de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiséis a ciento cuarenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ciento nueve a ciento veinte, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de cinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y nueve a ochenta, que declara **fundada** la demanda; en el proceso seguido contra la parte demandante **Víctor Andrés Quenta Turpo**, sobre **impugnación de sanción disciplinaria y otros. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de catorce de enero de dos mil veintidós, de fojas ochenta y ocho a noventa y ocho del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declara procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: **i)** Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. iii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a)* Demanda.** Conforme se advierte de la demanda de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de fojas seis a diez, el demandante insta como pretensión principal, se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber de remuneraciones por los días seis y siete de mayo de dos mil diecisiete que se ha impuesto mediante carta de dos de mayo de dos mil diecisiete. Asimismo, como pretensiones accesorias, se disponga que la demandada cumpla con pagar la remuneración por los dos días de suspensión a razón de ciento cuarenta con 60/100 soles (S/ 140.60) por día; incluir los dos días de suspensión en el récord de días laborados para efectos de la percepción de gratificaciones de fiestas patrias, descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación de utilidades y depósito de compensación por tiempo de servicios del año dos mil diecisiete; retirar de los registros y del file personal del demandante la sanción de suspensión, en contra de la demandada. ***b)* Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia declara **fundada** la demanda; en consecuencia, deja sin efecto la sanción impuesta por la demandada de suspensión de labores sin goce de haber por los días seis y siete de mayo de dos mil diecisiete; retirar de sus registros y del *file* personal del demandante la sanción de suspensión que se le impuso por dichos días, con costos y costas del proceso. Declara **improcedente** la demanda por las pretensiones de pago de remuneraciones correspondientes a dicho periodo, incluir los días seis y siete de mayo de dos mil diecisiete de la gratificación y fiestas patrias de dos mil diecisiete, el descanso vacacional, pago de utilidades y depósito de la compensación por tiempo de servicios correspondientes. ***c)* Sentencia de vista.** El Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista confirma la sentencia emitida en primera instancia, en todos sus extremos. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Segundo.** Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que contiene el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, si se han infringido los artículos 77° y 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010- 2003-TR, y el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Cabe precisar que, al haberse denunciado causales de orden procesal y material, se resolverá en primer lugar la causal procesal (por su eventual efecto nulificante) de conformidad con el artículo 39° de la Ley Nº 29497 [1] , Nueva Ley Procesal del Trabajo, y solo en caso de desestimarse aquella se procederá a resolver las causales de orden material. Respecto a la causal procesal declarada procedente **Tercero.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política de l Perú,** norma constitucional que prescribe: *"Artículo 139°. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:* (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." El numeral 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito procesal alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en su ámbito procesal se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) **derecho a una resolución debidamente motivada,** f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos. C**uarto.** El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: ***a)*** inexistencia de motivación o motivación aparente, ***b)*** falta de motivación interna del razonamiento, ***c)*** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, ***d)*** motivación insuficiente, ***e)*** motivación sustancialmente incongruente y ***f)*** motivaciones cualificadas. Q**uinto.** A su turno, esta Sala Suprema en la Casación Nº 1 5284-2018- CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: *Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* **1.** *Carezca de fundamentación jurídica.* **2.** *Carezca de fundamentos de hecho.* **3.** *Carezca de logicidad.* **4.** *Carezca de congruencia.* **5.** *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* **6.** *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* **7.** *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. S**exto.** En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del P erú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento

poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Solución al caso en concreto **Sétimo.** En el presente caso, la parte recurrente en su recurso de casación cuestiona la afectación a la motivación de las resoluciones, al considerar que la sentencia de vista ha incurrido en falta de motivación interna de razonamiento. De la revisión de las principales piezas procesales, esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, ello si se tiene en cuenta que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen los fundamentos de la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En consecuencia, no advirtiendo en la recurrida, la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, la parte recurrente no puede alegar que, por ostentar un criterio distinto al órgano jurisdiccional ello pueda ser causal para cuestionar la motivación o el alegar que se ha incurrido en algún vicio procesal que afecte la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, este Tribunal Supremo considera que la causal de infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º la Constitución Política del Perú, deviene en **infundada.** En relación a las causales de orden sustantivo declaradas procedentes **Octavo.** Al haberse resuelto la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a las causales de orden sustantivo. En principio, corresponde analizar conjuntamente las infracciones normativas ***por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-20 03-TR y el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR*** , por guardar conexión lógica para la solución del presente caso Las normas en mención prescriben lo siguiente: **-** Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR ***Artículo 77.-*** *La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos:* a) *Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78.* b) ***Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral.*** c) *Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo.* d) *No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios. (Énfasis nuestro)* **-** Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. ***Artículo 9.-*** *Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas,* ***y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador****. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. (Énfasis nuestro)* N**oveno.** Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales citadas, esta Sala Suprema considera necesario hacer algunas precisiones sobre la **huelga**, en la forma siguiente: **1.** Definición de huelga Doctrinariamente existen dos corrientes para definir el derecho de huelga. La doctrina clásica, recogida por nuestro sistema, en la cual se concibe a la huelga como la suspensión colectiva, mayoritaria, voluntaria y pacífica de las labores con abandono del centro de trabajo; y la denominada «dinámica», que concibe a la huelga como la perturbación de la manera habitual de cumplir con las prestaciones laborales. En el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUOLRCT), se define la huelga de la manera siguiente: ***Artículo 72°.-*** *Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas.* **2.** Características de la huelga **a) Suspensión del trabajo.** La huelga implica dejar de hacer, dejar de trabajar; por ello queda fuera de esta definición cualquier acto que consista en disminuir o variar el ritmo de trabajo que no implique la suspensión de las labores. **b) Suspensión colectiva.** Solo de manera grupal los trabajadores pueden realizar la huelga, este elemento se fundamenta en el hecho que el ejercicio del derecho de la huelga es colectivo y no individual. **c) Acuerdo mayoritario.** La decisión de ejercitar el derecho de huelga sólo puede provenir de un acuerdo tomado por los trabajadores en forma mayoritaria durante una asamblea que debe cumplir las formalidades exigidas por el artículo 73°del TUOLRCT. **d) Realización voluntaria.** El ejercicio del derecho de huelga debe ser voluntario sin coacción alguna, eliminando toda clase de presiones abusivas. **e) Realización pacífica.** El ejercicio del derecho de huelga debe ser pacífico, rechazando la utilización de formas violentas sobre las personas; por ejemplo, agresiones contra los directivos de la empresa o contra los bienes de la misma (destrucción de la maquinaria o de las instalaciones); aspecto que es reiterado en el artículo 79º del TUOLRCT. **f) Abandono del centro de trabajo.** La huelga debe realizarse fuera de las instalaciones del centro de trabajo, entendiéndose que al suspenderse las labores no pueden permanecer los trabajadores dentro de la empresa. **3.** Efectos de la declaración de huelga Los efectos de la declaración de una huelga están previstos en el artículo 77° del TUOLRCT, y son los siguientes: **a)** Abstención total de labores (inciso a) Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga resulta coherente con el respeto de la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida de lucha. Asimismo, guarda relación directa con el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, entendidos como el derecho de huelga, cuyo ejercicio y finalidad deben ser garantizados por el Estado. Un aspecto importante relacionado con la abstención de las labores es el caso de los trabajadores de dirección y de confianza, quienes no pueden participar en la votación para la adopción de la medida de huelga, pero quienes sí podrían suspender sus labores cuando la huelga esté en marcha. **b)** Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b) Si bien es cierto existe un incumplimiento por parte del trabajador, este incumplimiento es tratado de manera especial, toda vez que se basa en el ejercicio de un derecho, el derecho de huelga. El efecto negativo que acarrea es la suspensión del contrato de trabajo; por lo que, al no haber prestación efectiva de servicios, no existe obligación del empleador de pagar remuneraciones. Esto queda al margen de si las partes llegan a un acuerdo para el pago o no de los días no laborados. Durante este período de huelga el poder de dirección del empleador se suspende, con lo cual no puede amonestar ni sancionar a los trabajadores que se encuentren acatando la medida de huelga. **c)** Prohibición del retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c) Considerando que la medida de huelga es un medio para presionar al empleador para que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el período de huelga no se podrá extraer ningún bien de propiedad de la empresa, para salvaguardar con ello el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. **d)** Sobre la antigüedad en el trabajo (inciso d) El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). **4.** Ilegalidad de la huelga El procedimiento de huelga se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades, cuya omisión genera que la huelga sea declarada ilegal por la Autoridad Administrativa del Trabajo. El TUOLRCT establece determinados supuestos por los cuales la huelga puede ser declarada ilegal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: **a)** Si se materializa, no obstante haber sido declarada improcedente. **b)** Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o

personas. **c)** Por incurrir en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81°. **d)** Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78° o en el artículo 82°. **e)** Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia (artículo 84°del T UOLRCT). **5.** Límites al derecho de huelga En cuanto a los límites al ejercicio del derecho de huelga, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente: **15.** *Por su parte, la Constitución peruana reconoce límites al ejercicio del derecho de huelga [artículo 28º, inciso 3), de la Constitución], en la medida que en principio no existen derechos fundamentales absolutos, debiendo protegerse o preservarse no sólo otros derechos fundamentales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.* **16.** *Derivado de ello, por razón de la persona, se encuentran excluidos del goce de libertad sindical y del derecho de huelga, los siguientes:* **a)** *Los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (artículo 42°de la Consti tución).* **b)** *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (artículo 42° de la Constitución).* **c)** *Los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público (artículo 153º de la Constitución).* **17.** *Por otro lado, también a nivel legislativo se establecen límites al ejercicio del derecho de huelga, por razón de la naturaleza del servicio. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo Nº 010- 2003-TR, prevé que: Artículo 82º.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto* ***deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. (Énfasis nuestro).*** *En la determinación legal de los servicios públicos esenciales, la misma norma determina un listado (artículo 83º), a saber: a) Los sanitarios y de salubridad; b) Los de limpieza y saneamiento; c) Los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible; d) Los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias; e) Los de establecimientos penales; f) Los de comunicaciones y telecomunicaciones; g) Los de transporte; h) Los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la defensa o seguridad nacional; i) Los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, j) Otros que sean determinados por Ley*[2]. D**écimo.** Adicionalmente, cabe destacar que los derechos fundamentales, como todos los derechos subjetivos, no son absolutos, por lo que su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos. En tal sentido, el derecho a la huelga no es la excepción, toda vez que su ejercicio no puede vulnerar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, debiendo entenderse que la huelga es un derecho que se ejerce con las limitaciones que la ley le imponga, esto es, en armonía con el interés público y con los demás derechos fundamentales. **Undécimo.** Finalmente, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, cumpliendo su función unificadora de la jurisprudencia laboral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[3], en la Casación Laboral Nº 25646- 2017-AREQUIPA, ha establecido como **doctrina jurisprudencial** lo siguiente: "La paralización de labores realizada por una organización sindical a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en forma previa declaró improcedente su materialización, acarrea la correspondiente responsabilidad disciplinaria para sus autores, sin perjuicio del descuento de las remuneraciones por los días no laborados. En ningún caso la medida disciplinaria a aplicarse a los huelguistas podrá ser el despido." Solución al caso concreto **Duodécimo.** De los actuados, consta que el demandante empezó a laborar el dieciocho de agosto de dos mil quince hasta la fecha, en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM, lo que se corrobora con la boleta de pago de fojas cuatro y demás medios probatorios que obran en autos. Asimismo, mediante carta de dos de mayo de dos mil diecisiete, de fojas cinco, se le impuso al demandante la sanción de suspensión sin goce de haber por dos (2) días que comprende a los días seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por no haber asistido a sus labores a partir del diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. En el recurso casatorio, la parte recurrente argumenta que era indispensable que la Sala Superior aplique los efectos de la huelga, en específico el inciso b) del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relacione s Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, que p recisamente habilita a los trabajadores a no prestar sus servicios, sin que por ello, ocasione la imposición de sanciones. Adicionalmente, argumenta que la medida disciplinaria impuesta al trabajador es válida, puesto que fue proporcional y razonable, y en virtud a la decisión de la Autoridad Administrativa del Trabajo que declaró improcedente la comunicación de huelga, el trabajador incurrió en una paralización intempestiva de labores. D**écimo tercero.** Por otra parte, debe considerarse que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga, y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Asimismo, por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. D**écimo cuarto.** Bajo estas premisas, es pertinente establecer sí la huelga promovida por los trabajadores que fue declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo por no reunir los requisitos exigidos por la legislación, conllevó la imposibilidad de hacer real los efectos previstos en el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relacione s Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, o en contraste, si existe una afectación al derecho a la huelga, como sostiene la teoría del caso de la parte demandante. D**écimo quinto.** En atención a ello, el proceso de huelga declarada improcedente y sus efectos, se realizó de la manera siguiente: **a)** En efecto, fluye del expediente que la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, fue declarada **improcedente** mediante el **Auto Directoral Nº 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC** de ***seis de marzo de dos mil diecisiete*** a fojas veintisiete, disponiendo se abstenga de materializar dicha medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. **b) Apelada** la decisión administrativa indicada, la **Resolución Gerencial Regional Nº 059-2017-GRA/GRTPE** , de ***quince de marzo de dos mil diecisiete***, a fojas veintiocho/vuelta, **confirma** el Auto Directoral Nº 011-2017- GRA /GRTPE-DPSC. **c)** Finalmente, interpuesto **recurso de revisión** por el Sindicato de Cerro Verde, se expidió la **Resolución Directoral Gerencial Nº 039-2017/MTPE/2 /14** de ***treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete***, de fojas treinta a treinta y dos, que declara **infundado** el recurso de revisión e **improcedente** la comunicación de huelga en cuestión, programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, dando por **agotada la vía administrativa** en dicho procedimiento. De este análisis, cabe puntualizar que el primer acto administrativo emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, consistente en el Auto Directoral Nº 11-2017- GRA/GRTPE-DPSC de seis de marzo de dos mil diecisiete, que declara improcedente la comunicación de huelga del Sindicato Cerro Verde, tiene **carácter ejecutario,** conforme al artículo 192° de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que estableció: *"**Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario**, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley."* [El énfasis es nuestro] En adición a ello, el numeral 216.1 del artículo 216°de la misma ley, que dispone: *"216.1 **La interposición de cualquier recurso**, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado**."* [El énfasis es nuestro] D**écimo sexto.** En ese contexto legal, y realizando una interpretación sistemática del carácter ejecutario de los actos administrativos, es importante señalar que a pesar de la existencia de recursos de impugnación en el procedimiento administrativo, el Auto Directoral Nº11-2017-GRA/GRTPE-DPSC emitido con an terioridad a la paralización de labores materializada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, debió ser acatado por el trabajador demandante en su oportunidad. Por tal razón, si bien dicho acto administrativo no declaraba ilegal la huelga sino la improcedencia de la comunicación de huelga, se debe tener en cuenta que dentro de la proyección de la ejecutoriedad administrativa, la decisión administrativa que declara la improcedencia de la comunicación de huelga debió ser cumplida por los administrados, y el trabajador demandante debió evitar participar en una paralización de labores que incumple los requisitos de ley, comportamiento que ha conllevado a las consecuencias jurídicas derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora del empleador. D**écimo sétimo.** En consecuencia, no podía materializarse válida y legalmente una abstención de labores, como en los hechos ocurrió, durante los días sucesivos en la empresa demandada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete (fecha establecida por el Sindicato Cerro Verde para ejecutar la medida de fuerza de huelga indefinida, conforme a su

comunicación de plazo de huelga). De esta forma, ante el incumplimiento de la ley que regula los derechos colectivos del trabajador, se encuentra legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización, declarada oportunamente como improcedente en sede administrativa, como una ***falta laboral sancionable disciplinariamente***, ello en virtud, al artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, que contiene la potestad sancionadora del empleador. Así también, esta línea argumentativa se refuerza en el hecho objetivo de que la sanción impuesta se ha concretado el seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad y en base a la ejecutoriedad administrativa de las tres resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo de seis, quince y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, que ratifican sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga comunicada por el Sindicato Cerro Verde, era improcedente. D**écimo octavo.** Por las razones expuestas, y estando acreditada la responsabilidad del trabajador por su participación en la paralización de labores, este Supremo Colegiado considera que, en el presente caso, se está ante un incumplimiento contractual laboral sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión válida del contrato de trabajo, como se considera en la tesis propuesta por el demandante. En dicho contexto, la sanción establecida por la parte empleadora a un trabajador incurso en una deliberada paralización de labores, será considerada legal y válida, más aún, sí la sanción de suspensión de labores sin goce de haber, que es materia de la presente impugnación judicial, guarda proporcionalidad y razonabilidad con el incumplimiento comprobado del contrato laboral suscrito entre las partes, la ley y las decisiones administrativas que establecieron la improcedencia del ejercicio del derecho de huelga por parte del demandante. En suma, se han infringido el artículo 77° del Text o Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010- 2003-TR, y el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en cuanto no han sido aplicados los dispositivos legales citados por las instancias de mérito para la solución del presente caso, así como no han sido consideradas las precisiones antes señaladas; debiendo declararse **fundadas** ambas causales. D**écimo noveno.** De otro lado, en relación a las causales de infracción normativa del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: 1.** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de cinco de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiséis a ciento cuarenta y cuatro. **2. CASAR** la **sentencia de vista** de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ciento nueve a ciento veinte, ***y actuando en sede de instancia,*** **REVOCAR** la **sentencia de primera instancia** de cinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y nueve a ochenta; **REFORMÁNDOLA**, se declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. **3. DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **4. NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **impugnación de sanción disciplinaria y otros**. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

[2] STC Nº00005-2008-PI/TC de 04 de setiembre de 200 9, fundamentos 15 y 17.

[3] Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

C-2136194-293

CASACIÓN Nº 17630-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de tercerización y otros

Sumilla: *Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, siendo el elemento determinante la autonomía.*

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTA; la causa diecisiete mil seiscientos treinta, guion dos mil diecinueve, **LIMA,** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**, con la adhesión de los señores jueces supremos: **Arévalo Vela, Ampudia Herrera y Lévano Vergara;** y con el **voto en discordia** del señor juez supremo **Ato Alvarado**, con la adhesión de los señores jueces supremos: **Malca Guaylupo y Pinares Silva de Torre;** se emite la sentencia siguiente: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Máximo Felipe Valerio Ramos**, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos ochenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y ocho, en cuanto **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintisiete, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola**, se declaró **infundada**; en el proceso seguido contra la demandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada,** sobre desnaturalización de tercerizacion y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento diecisiete a ciento veinte del cuaderno de casación formado, por las causales de: **i)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2° de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. **ii)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 5°de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, y de los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo número 006-2008-TR.*** **iii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: Primero: Contexto del caso** Para contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, es oportuno tener en cuenta como antecedentes del proceso, los siguientes: ***1.1.*** **Pretensión:** Como se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas treinta y seis a cincuenta y siete, el accionante pretende que se declare la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada, y el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, desde el trece de setiembre de dos mil trece a la actualidad, manteniendo su actual cargo, nivel, categoría y remuneración alcanzada; más costas y costos del proceso. ***1.2.*** **Sentencia**

de primera instancia: El Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda, señalando que de las pruebas aportadas se puede concluir que el contrato de locación de servicios y obra entre las codemandadas no cumplió los requisitos establecidos por la Ley número 29245; habiéndose desnaturalizado el mismo, por lo que corresponde asumir la teoría del demandante, estos es, declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz desde el trece de setiembre de dos mil trece a la actualidad, siendo que mantiene vínculo laboral vigente. ***1.3.*** **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Octava Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del tres de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y ocho; revocó la sentencia apelada que declara fundada la demanda, y reformándola, la declaró infundada, señalando que no se ha acreditado una causal establecida dentro de la normativa aplicable de desnaturalización de los contratos de tercerización que esté fuera de los alcances de la subcontratación dentro de la actividad principal de la empresa usuaria, por el cual se pueda sustentar el control de la empresa principal sobre las actividades de la contratista o que la misma no cuente con autonomía financiera o estructural, concluyéndose así que el contrato de tercerización y el traslado del trabajador a las instalaciones de la empresa principal ha sido válida, al no calzar con los supuesto de desnaturalización previstos en el artículo 5° de la Ley de Tercerización Laboral número 29245 y su reglamento. Infracción normativa S**egundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. **Tercero:** Esta Sala Suprema declaró procedente las causales de orden material referidas a la Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2° de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización; Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, y los artículos 3°, 4°y 5° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo número 006-2008-TR; e, Infracción normativa por inaplicación del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relacione s Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR Para el análisis de las causales referidas**,** es conveniente realizarlo en conjunto, toda vez que los argumentos de la parte recurrente sobre dichas causales tienen conexidad entre sí; por lo que este Supremo Tribunal debe realizar un análisis correspondiente a fin de evaluar si la decisión de la Sala Superior ha sido emitida mediante un pronunciamiento claro y preciso. **Cuarto:** Las disposiciones legales citadas disponen lo siguiente: **-** De la Ley que regula los servicios de tercerización, Ley número 29245: **"Artículo 2°.- Definición** Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. **Artículo 5°.- Desnaturalización** Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2°y 3°de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8° de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes". ***- Del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, Decreto Supremo número 006-2008-TR: "Artículo 3°.- Requisitos*** Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. **Artículo 4°.- Elementos característicos** 4.1. *Los elementos propios de los servicios de tercerización que se encuentran regulados en el segundo párrafo artículo 2° de la Ley constituyen, entre otros, indicios de la existencia de autonomía empresarial, los cuales deben ser evaluados en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas principal y tercerizadora.* 4.2. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 1° del Decreto Legislativo, la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar en los siguientes casos:* a) *Cuando el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora.* b) *Cuando, en base a la naturaleza del servicio u obra, existan motivos atendibles para el establecimiento de pacto de exclusividad entre la empresa principal y la tercerizadora.* c) *Cuando la empresa tercerizadora se encuentre acogida al régimen de la micro empresa.* 4.3. *Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla. Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte* componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral. 4.4. *Tanto la empresa tercerizadora como la empresa principal podrán aportar otros elementos de juicio o indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal, tales como la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa, la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la empresa principal, y similares.* **Artículo 5°.- Desnaturalización de la tercerización** Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) *En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2° y 3° de la Ley y 4° del present e reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.* b) *Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.* c) *En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro.* La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma". En cuanto a la causal referida a la ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 41°del Texto Único Ordenado d e la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR,*** esta norma prescribe: *"**Artículo 41°.-** Convención colectiva de trabajo es el acuerdo, destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesado, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. Sólo estarán obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (1) año de funcionamiento".* Quinto: Definición y alcances de la tercerización laboral ***5.1.*** La Organización Internacional del Trabajo, respecto a este tema, señala que en la subcontratación de la producción de bienes o de servicios, y subcontratación de mano de obra, se distingue: *a) subcontratación de la producción de bienes o de la prestación de servicios, mediante la cual "una empresa confía a otra el suministro de bienes o servicios, y esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos"; y b) subcontratación de mano de obra, cuando el objetivo único o predominante de la relación contractual es el suministro de mano de obra (y no de bienes ni de servicios) por parte del subcontratista a la empresa usuaria, la cual puede pedir a los interesados que trabajen*

en sus locales junto con sus propios asalariados o que lo hagan en otra parte, si la organización de la producción así lo requiere"[1] . ***5.2.*** En doctrina, la tercerización, es conocida como "Outsourcing", definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama, entiende a la Tercerización como: *"(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales, autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero."*[2] Sobre el mismo tema, conforme señala el tratadista Sanguineti: "*mediante el recurso a la externalización de actividades productivas es posible introducir importantes niveles de flexibilidad en el uso de la fuerza de trabajo"*[3]. ***5.3.*** El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el **Expediente número 02111-2010-PA/TC,** sobre la tercerización, específicamente en los fundamentos esgrimidos por el **Magistrado Eto Cruz,** ha señalado lo siguiente: La tercerización laboral: concepto, justificación y requisitos legales ***"11****. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47].* **12.** *En consonancia con esta finalidad, el artículo 2º de la Ley Nº 29245, 'Ley que regula los servicios de tercerización', define a esta última como '(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación"* **13.** *Sobre la base de esta definición legal, es posible pues identificar que, en toda relación de tercerización, existen siempre las siguientes partes contractuales: a) la empresa de tercerización o contratista, la cual debe hallarse inscrita en el Registro Nacional de* Empresas Tercerizadoras, que está a cargo de la Autoridad Administrativa del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 29245; y b) la empresa principal o usuaria, que es aquella que contrata la realización de la obra o servicio. **14.** *Sin embargo, la tercerización o subcontratación laboral no es una institución que pueda asimilarse sin más a una simple provisión de personal, lo que en puridad correspondería más bien a la figura de la intermediación laboral, propiamente dicha. Antes bien, el legislador se ha preocupado por establecer aquellos elementos característicos que definen a la tercerización como tal, y que permiten distinguirla de otras figuras afines, entre los cuales se menciona: i) la pluralidad de clientes; ii) la dotación de equipamiento propio; iii) la inversión de capital; y iv) la retribución por obra o servicio (artículo 2º de la Ley Nº 29245)* **15.** *Por último, cabe señalar que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 29245, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008 (modificada a su turno por el Decreto Legislativo Nº 1038), así como su correspondiente reglamento (Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, publicado el 12 de septiembre de 2008), la figura de la tercerización laboral estuvo regulada en otras leyes referidas a la intermediación laboral (específicamente, la Ley Nº 27626, "Ley que regula la actividad de empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores" y su reglamento, el Decreto Supremo Nº 003-2002-TR, y modificatorias).* **16.** *Asimismo, conviene resaltar que el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2005- TR, prescribe expresamente en su artículo 61º que el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas,* empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza: a) la coordinación eficaz y eficiente de la gestión en prevención de riesgos laborales; b) la seguridad y salud de los trabajadores; y c) la verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normatividad vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno por la seguridad y salud de sus propios trabajadores. Asimismo, se señala que el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal. **Sexto: Sobre la desnaturalización de la tercerización *6.1.*** Para que no se desvirtúe la figura jurídica de tercerización, tienen que **presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos** del primer párrafo del artículo 2°de la Ley número 29245, esto es: 1) Que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) Que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) Que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) Que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. ***6.2.*** A efectos de determinar si ha existido desnaturalización de la tercerización, se debe analizar la existencia de autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4° del Decreto Supremo número 006-2008-TR). ***6.3.*** Respecto al indicio del equipamiento propio, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta que ésta tiene equipo propio, es decir cuando: (i) son de su propiedad; (ii) se mantiene bajo su administración y responsabilidad; y, (iii) en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo número 006-2008- TR). ***6.4.*** Igualmente y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros **indicios** destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos inteligibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal. ***6.5.*** De ello se puede concluir que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, que incluso pueden ser parte de su *core business*, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que ésta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los trabajadores. En el caso que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en la ley sobre desnaturalización de la tercerización, la consecuencia será que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 6° de la Ley número 29245 y artículo 6°del Decreto Supremo número 006- 2008-TR). Séptimo: Alcances sobre la negociación colectiva El derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad -que le es propia- de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo. Mediante el ejercicio del derecho de negociación colectiva se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; es así, que, en algunas ocasiones, el derecho de negociación colectiva se hace efectivo a través de la celebración de acuerdos, contratos o convenios colectivos. Por dicha razón, resulta válido afirmar

que la negociación colectiva constituye el medio primordial de acción de la organización sindical para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios[4]. **Octavo:** Aunado a ello, resulta ilustrativo indicar que de acuerdo a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo Nos. 98[5] y 151[6], que forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, señalan que puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto a los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores. **Noveno:** Es así que, la negociación colectiva es concebida como la actividad o proceso encaminado a la conclusión de un acuerdo, contrato o convenio colectivo que den respuesta a los distintos intereses de las partes, fijando formas equitativas para la distribución de las cargas y beneficios y de los derechos y obligaciones, es decir, constituye el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en la relación laboral[7]. Décimo: Alcances sobre el convenio colectivo El producto de la negociación, es el convenio colectivo, que se define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales; asimismo, el referido acuerdo emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores[8]. Asimismo, Luis Campos y otros, señalan que los convenios colectivos son: *"básicamente acuerdos celebrados entre empresarios (uno o varios) y trabajadores (una o varias agrupaciones de trabajadores) para fijar normas (aspecto normativo) que regularán las condiciones de trabajo en un ámbito laboral determinado y los derechos y obligaciones de las propias partes contratantes (aspecto obligacional)*[9]. Décimo primero: Principios que sustentan el derecho a la negociación colectiva El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente número 03561-2009-PA/TC, ha incluido el desarrollo de los principios que sustentan el derecho a la negociación colectiva, a saber: a) negociación libre y voluntaria; b) libertad para decidir el nivel de la negociación, y c) buena fe. ***"Principio de negociación libre y voluntaria:*** *Este principio es uno de los pilares de la negociación colectiva, el cual se encuentra ratificado en el artículo 4º del Convenio núm. 98 y el artículo 5º del Convenio núm. 154 y hace referencia a que no deben existir medidas de coacción que alteren el carácter voluntario de la negociación. Al respecto, el Tribunal Constitucional, señala que: "el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones"*[10]. De ahí que este principio abarca dos supuestos: a) libertad para negociar o libertad de elegir entre acudir o no a negociar y de negociar con una u otras organizaciones sindicales; y, b) libertad para convenir o libertad para ponerse o no de acuerdo durante el íter de la negociación. ***Principio de Libertad para decidir el nivel de la negociación colectiva:*** *La elección del nivel en que se llevará a cabo la negociación colectiva corresponderá, esencialmente, a la voluntad de las partes; y, por consiguiente, no debe ser impuesto por la legislación. Dicho de otro* modo, esta elección corresponde a los propios interlocutores de la negociación por cuanto se encuentran en mejor posición para decidir cuál es el nivel más adecuado. Al respecto, señala el Tribunal Constitucional que: "por excepción, cabe la posibilidad de que el nivel de la negociación colectiva pueda ser determinada por vía heterónoma (arbitraje) ante un organismo independiente a las partes, en función de la naturaleza promotora de la negociación colectiva. ***Principio de buena fe:*** *Para que la negociación colectiva sea eficaz, ambas partes deben actuar con buena fe y lealtad; es decir, deben realizar un esfuerzo sincero de aproximación mutua para obtener un convenio".* Décimo segundo: Análisis del caso concreto Es importante precisar lo siguiente: **-** De la demanda, se tiene que el demandante pretende el reconocimiento de vínculo laboral con la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada – DUVAZ S.A.C. por existir simulación y fraude en la contratación entre esta última y la empresa Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada – CUPRITA S.A.C., toda vez realiza labores propias del giro de la actividad y permanente de la empresa principal, y porque además la empresa principal DUVAZ S.A.C. ha ejercido funciones de empleador al otorgarle al demandante derechos a los trabajadores de la contratista, conforme a actas de acuerdo suscritas con su Sindicato. **-** Del **contrato de locación de servicios y de obra** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas setenta y uno a ochenta y nueve, suscrito entre la empresa Austria Duvaz S.A., (usuaria) y Cuprita J.P S.A.C., al amparo de la *Ley General de Minería,* se establecieron las siguientes cláusulas pertinentes para resolver el caso: "PRIMERA. **-** ANTECEDENTES LA COMPAÑÍA es una empresa privada que se dedica a desarrollar actividades de exploración y explotación minera, quien realiza su objeto social dentro de su Unidad Económica Administrativa Austria Duvaz y en sus campamentos mineros, ubicados en el Distrito de Morococha, Provincia de Yaull, Departamento de Junín. EL CONTRATISTA, por su parte, es una empresa dedicada al trabajo de exploración, estudios de desarrollo, explotación de minas, asesoramiento, servicios en general desarrollados con la minería en general (…) SEGUNDA.- OBJETO Mediante el presente documento EL CONTRATISTA se obliga frente a LA COMPAÑÍA a ejecutar las labores de exploración, desarrollo, preparación y explotación minera (en adelante Las Obras) las cuales comprenden la realización de lo siguiente: 1. *Trabajos de producción (perforación, voladura y limpieza de mineral puesta en los echaderos de los tajeos)* 2. *Trabajos de preparación y desarrollo (perforación, voladura y limpieza)* 3. *El mantenimiento y rehabilitación de los accesos, vías de las áreas de trabajo, chutes, parrillas y limpieza de instalaciones con precios unitarios a establecerse de común acuerdo.* 4. *Otros servicios como sostenimiento (colocación de pernos, puntales, etc.)* (…) *Las partes dejan expresamente establecido que, al amparo de lo establecido en el* ***numeral 11 del artículo 37° de la Ley General de Minería****, LA COMPAÑÍA ha optado por la tercerización con el objetivo de mejorar los rendimientos y performances actuales de su organización, para lograr ventajas competitivas y creando valor a través de EL CONTRATISTA".* Sobre esto, es importante precisar que, en principio, ambas empresas tienen como actividad económica principal lo relacionado a la **exploración y explotación de minas**, lo cual se encuentra corroborado con la información emitida por SUNAT (específicamente en la consulta del Registro Único de Contribuyente – RUC[11]), y que además es de vital importancia el hecho de que la empresa **CUPRITA JP S.A.C. se encuentra inscrita ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas,** según **Resolución Directoral número 925-2008-MEM/DGM Registro número 0008092508**, como ha sido señalado en el contrato de locación suscrito entre ambas empresas; lo cual resulta conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 37° del Decreto Supremo número 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala: "*Los titulares de las concesiones, gozan de los siguientes atributos: A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería*". **Décimo tercero:** Es muy importante señalar que las empresas codemandadas realizan actividades mineras, por lo que resultan aplicables al caso de autos, las normas que regulan este sector, como es el **Decreto Supremo número 005- 2008-EM,** que reestructura el **Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros.** Siendo esto así, nos encontramos ante un supuesto en el que **la permisibilidad de poder contratar la ejecución de trabajos relacionados a la explotación de minas, se encuentra previsto en la ley especial de minería** que resulta aplicable para el presente caso en concreto, y siendo que la empresa CUPRITA JP S.A.C., cuenta con el registro correspondiente, no existe impedimento alguno por parte de la codemandada AUSTRIA DUVAZ S.A.C. de tercerizar dichas actividades. **Décimo cuarto:** Esta Sala Suprema, de la revisión de los actuados, advierte que en el presente caso se han verificado los **elementos esenciales de la tercerización** establecidos en el artículo 2°de la Ley número 29 245, esto es: (1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; (2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; (3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, (4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. ***14.1.*** En relación a los **elementos esenciales** mencionados, se debe tener presente que, de la revisión del contrato de ejecución de obras de labores mineras suscrita entre las empresas codemandadas, la contratista asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo, siendo responsables de los resultados de sus actividades (1) y (3); y tienen bajo subordinación a

sus trabajadores (4); todo ello, además del aludido contrato, conforme a los siguientes medios probatorios: **-** Boletas de pago del demandante, obrante a fojas dos a siete; documentos en los cuales se observa el logotipo de CUPRITA JP S.A.C., y no de la empresa DUVAZ S.A.C. **-** Constancia de Aseguramiento – Póliza de Seguro Complementario de Trabajo, obrante a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos (en el que figura el demandante); documentos con los que se acredita que la empresa CUPRITA JP S.A.C. brindaba servicios de manera autónoma. ***14.2.*** En relación a que la empresa CUPRITA JP S.A.C., cuente con **sus propios recursos financieros, técnicos o materiales** (2), este hecho se evidencia principalmente de la evaluación de las pruebas siguientes: **-** Facturas de pago (por los conceptos: servicios de alquiler de vehículos de transporte, servicios de alimentación, pólizas de seguro, servicios administrativos, alquiler de máquinas para actividades mineras, servicios de transporte de personal, y otros), obrante a fojas doscientos ochenta y nueve a trescientos tres y el contrato de ejecución de labores mineras entre **Compañía Minera Casapalca S.A.** y CUPRITA JP S.A.C., obrante a fojas trescientos cuatro a trescientos catorce. Documentos que acreditan que, la empresa CUPRITA JP S.A.C. contaba con implementos o equipamientos para el cumplimiento de sus obligaciones, conforme el colegiado superior lo ha desarrollado. D**écimo quinto:** El Colegiado Superior, analizando las posiciones de las partes procesales y de la valoración probatoria, determinaron que la empresa contratista cuenta con sus propios recursos financieros, técnicos y materiales, tiene responsabilidad por los resultados de sus actividades, asume el servicio por su cuenta y riesgo, los trabajadores destacados se encuentran bajo su exclusiva subordinación, tiene pluralidad de clientes y una retribución por la obra o servicio prestado. ***15.1.*** Es importante destacar que, en **Morococha,** en donde el demandante prestó servicios, se desarrolla la **minería subterránea**, de ahí que la empresa usuaria tiene que proporcionar a las terceristas, los elementos básicos para realizar el trabajo subterráneo, como los ductos de electricidad, puntos de agua y aire, entre otros. **Décimo sexto:** Del mismo modo, en lo concerniente al requisito de la pluralidad de clientes (que no es un requisito esencial), se ha determinado que se cumple con el mismo, conforme al contrato de ejecución de labores mineras entre Compañía Minera Casapalca S.A. y Cuprita PJ S.A.C. Además, debe observarse el ámbito geográfico en el que se realizan dichas actividades, entendiéndose que, para el caso en concreto (unidad minera Morococha), si bien la parte recurrente sostiene que las actividades de minería se desarrollan en todo el país, también es cierto que su expresión resulta genérica, teniendo en cuenta la realidad nacional respecto a las actividades relacionadas a la explotación de minería de nuestro país, ya sea por la cantidad de empresas que requiere el servicio y/o por el ámbito geográfico del mercado o del sector, lo cual la empresa CUPRITA PJ S.A.C. ha acreditado en este proceso que, no solo prestaba sus servicios a la empresa usuaria codemandada, sino también a la empresa Casapalca, como ha sido mencionado anteriormente, con lo que cumple con dicho elemento. Es por ello que, si bien la parte recurrente en su escrito de casación, señala que no existe documento que evidencie la prórroga del contrato con Casapalca, o que haya tenido otros clientes en la fecha que ingresó; lo cierto es que la empresa CUPRITA JP S.A.C. sí cumplió con presentar los medios probatorios pertinentes en la etapa procesal correspondiente respecto a la pluralidad de clientes, lo cual no fue cuestionado de manera expresa por la parte recurrente sobre dicha pieza documental, sino es recién hasta esta etapa; extremos fácticos que han sido claramente dilucidado por el colegiado superior. D**écimo séptimo:** En lo concerniente a la alegada **desnaturalización de la tercerización por las negociaciones colectivas** que hayan sido suscritas por la empresa AUSTRIA DUVAZ S.A.C., en el que se haya reconocido beneficios sindicales a trabajadores que no son sus trabajadores; se debe tener presente que, de conformidad con nuestra legislación laboral, existen diversos tipos de sindicatos, los cuales pueden ser, conforme a lo previsto por el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR: i) De empresa, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades, que presten servicios para un mismo empleador. ii) De actividad, formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad. iii) De gremio, formados por trabajadores de diversas empresas que desempeñan un mismo oficio, profesión o especialidad. iv) De oficios varios, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que trabajen en empresas diversas o de distinta actividad, cuando en determinado lugar, provincia o región el número de trabajadores no alcance el mínimo legal necesario para constituir sindicatos de otro tipo. Es decir, los trabajadores de una empresa o de varias empresas son libres de constituir las organizaciones sindicales que mejor convengan para la consecución de sus fines, así como son libres de afiliarse a aquellas organizaciones que estimen convenientes a sus intereses. **Décimo octavo:** Es por ello que, a fin de asegurar que la negociación colectiva, cuente con suficiente espacio para su adecuado desarrollo, surge el Principio de Autonomía Colectiva, considerado como pilar básico del sistema de relaciones laborales. Siendo una de sus manifestaciones -de acuerdo con el artículo 2° del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo -, que "*Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas*"; o dicho en otras palabras que: "*Los trabajadores y empleadores son libres de constituir las organizaciones sindicales que consideren necesarias y elegir la manera en la que las mismas se van a organizar, ello con la única condición de observar y respetar lo pactado en su estatuto. En consecuencia, el ordenamiento interno no puede restringir el ejercicio de este derecho, salvo que la ley, basada en causas razonables, lo prevea expresamente*"[12]. Así, los trabajadores y empleadores gozan de libertad para elegir la manera en la que se van a organizar, sin mayores restricciones que las establecidas expresamente por ley, teniendo incluso presente lo previsto por el numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en donde se señala: *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. (…)".* ***4.1.*** Es necesario señalar que, la elección del tipo de organización, no determina necesariamente que esta se vea obligada a negociar únicamente en el correspondiente nivel fijado por la ley, debiendo entenderse este aspecto de manera dinámica. En consecuencia, podrán negociar colectivamente en representación de los trabajadores en las convenciones colectivas de empresa, tanto la organización sindical o los representantes elegidos que lo sustituyan como el conjunto de ellas de la rama o gremio que corresponda, siempre que cuente con legitimidad negocial para ello, esto es que, entre sus afiliados u organizaciones afiliadas, existan trabajadores de la empresa con la que pretende entablar la negociación. **Décimo noveno:** En el presente caso, se tiene que la parte recurrente hace referencia principalmente a los siguientes medios probatorios: **- Acta de Instalación de Trato Directo Convenio Colectivo 2017-2018**; suscrita el quince de junio de dos mil diecisiete por el *Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de las Empresas Especializadas, Contratistas y de la Usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.*, la Federación Nacional de Trabajadores de las Empresas Especializadas y Contratistas de la Actividad Minera y Metalúrgica del Perú, la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y Cuprita J.P. S.A.C., obrante a fojas catorce. **- El convenio colectivo 2017-2018**; de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, suscrito por las mismas partes antes mencionadas, obrante a fojas quince a veinte. **- Acuerdo de partes**; suscrito el del doce de abril de dos mil diecisiete por el Sindicato Único de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de las Empresas Especializadas, Contratista y de la Usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., la Federación Nacional de Trabajadores de las Empresas Especializadas y Contratistas de la Actividad Minera y Metalúrgica del Perú, y la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., obrante a fojas doce. **- Acta de acuerdo en reunión de extraproceso**; del veintisiete de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de las Empresas Especializadas, Contratista y de la Usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., empresa EMCIT S.A.C. y Cuprita J.P. S.A.C., obrante a fojas trece. Por los cuales, la parte recurrente sostiene que, con dichas negociaciones colectivas se demuestra la existencia de una **subordinación** e injerencia de parte de la empresa DUVAZ S.A.C. en la gestión de las empresas contratistas, así como que se encuentra evidenciado que las empresas contratistas no gozan de independencia en las negociaciones colectivas respecto de sus trabajadores. **Vigésimo:** Al respecto, es importante precisar que, si bien en dichas negociaciones colectivas participa la empresa usuaria AUSTRIA DUVAZ S.A.C, también es cierto que participan los trabajadores de

diversas empresas contratistas. Conforme lo ha señalado el **Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo** en la **Decisión número 1414:** "*Si bien el empleador o contratista principal puede no estar obligado a negociar con un sindicato que representa a trabajadores contratados por subcontratistas (o con un sindicato que no haya demostrado que alguno de sus miembros trabaja para el contratista principal), nada debería impedirle a ese empleador negociar y celebrar un convenio colectivo en forma voluntaria. Además, el sindicato en cuestión debería también tener la posibilidad de pedirle al empleador de su elección que negocie con él en forma voluntaria, sobre todo porque en casos como el presente sería imposible negociar con cada uno de los subcontratistas. De hecho, debido a la posición dominante del contratista principal en la obra, y a la ausencia general de negociaciones colectivas a nivel del ramo o la industria, la celebración de un convenio colectivo con el contratista principal parece ser la única opción viable para realizar una negociación colectiva eficaz y concertar un convenio colectivo que tenga un ámbito de aplicación suficientemente general con respecto a la obra*"[13]. En consecuencia, no se ha infringido el artículo 41° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, en tanto que la Convención Colectiva de Trabajo regula las condiciones de trabajo, y, en mérito a la libertad sindical, específicamente el derecho a la negociación colectiva, lo pactado por los intervinientes en las negociaciones colectivas y acuerdos señalados en el considerando décimo noveno de la presente resolución, se realizaron de manera libre y voluntaria, buscando beneficios a los trabajadores de las contratas, y en un contexto de plazo de huelga, lo cual en principio no se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no existe ninguna disposición legal que prohíba y/o límite de alguna forma el nivel de la negociación colectiva, y que además **no se encuentra previsto como una causal de desnaturalización de los contratos de tercerización. Vigésimo primero:** En consecuencia, se tiene que la extensión de dichos beneficios sindicales no configuran algún supuesto o causal de desnaturalización del contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas AUSTRIA DUVAZ S.A.C. y CUPRITA JP S.A.C.; y estando a que, se ha corroborado la validez del aludido contrato, de conformidad con el análisis de los medios probatorios aportados al proceso, así como lo expresado por las partes en cada etapa procesal y la normativa pertinente aplicable al caso en concreto, deviniendo en ***infundadas*** las causales declaras procedentes. Por los fundamentos antes expuestos, se concluye que el recurso de casación planteado por la parte recurrente deviene en ***infundado*.** Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 41°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Máximo Felipe Valerio Ramos**, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos ochenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y ocho; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso seguido contra **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada** y **Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada**, sobre **desnaturalización de tercerizacion y otros;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA AMPUDIA HERRERA LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS: MALCA GUAYLUPO Y PINARES SILVA DE TORRE, ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Máximo Felipe Valerio Ramos,** mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos ochenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y ocho, que **revocó** la **Sentencia de primera instancia** de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintisiete, que declaró **fundada** la demanda; **reformándolo** a **infundado**; en el proceso seguido con la parte demandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada** y **Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada**, sobre desnaturalización de tercerización y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento diecisiete a ciento veinte del cuaderno de casación, por las causales de: **i)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2° de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de terce rización. **ii)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización; y de los artículos 3°, 4° y 5°del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-TR.*** **iii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso** Para contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, es oportuno tener en cuenta como antecedentes del proceso los siguientes: ***1.1.*** **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el quince de septiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas treinta y seis a cincuenta y siete, el accionante solicita la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y Cuprita J.P. S.A.C.; el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. desde el trece de septiembre de dos mil trece a la actualidad, manteniendo su actual cargo, nivel, categoría y remuneración alcanzada; más costas y costos del proceso. ***1.2.*** **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la demanda; al considerar quede de las pruebas aportadas se puede concluir que el contrato de locación de servicios y obra entre las codemandadas no cumplió los requisitos establecidos por la Ley N° 29245; habiéndose desnaturalizado el mismo, por lo que corresponde asumir la teoría del demandante, estos es, declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz desde el trece de septiembre de dos mil trece a la actualidad, siendo que mantiene vínculo laboral vigente. ***1.3.*** **Sentencia de segunda instancia.** La Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; **reformándolo** a **infundado**. bajo similares fundamentos El Colegiado Superior consideró que no se ha acreditado una causal establecida dentro de la normativa aplicable de desnaturalización de los contratos de tercerización que este fuera de los alcances de la subcontratación dentro de la actividad principal de la empresa usuaria, por el cual se pueda sustentar el control de la empresa principal sobre las actividades de la contratista o que la misma no cuente con autonomía financiera o estructural, concluyéndose así que el contrato de tercerización y el traslado del trabajador a las instalaciones de la empresa principal ha sido válida, al no calzar con los supuesto de desnaturalización previstos en el artículo 5°de la Ley de Tercerización Laboral N ° 29245 y su reglamento. **Segundo. Infracción normativa** La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento Esta Sala Suprema declaró procedente diversas causales de orden material sobre la tercerización laboral, para su análisis, el Colegiado Supremo considera conveniente realizarlo en conjunto, toda vez que los argumentos de la parte recurrente sobre dichas causales tienen conexidad entre sí. C**uarto.** Las disposiciones legales cuestionadas en casación disponen: **- De la Ley que regula los servicios de tercerización, Ley N°29245 "Artículo 2°. Definición** Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. ***Artículo 5°. Desnaturalización*** Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de

personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes". ***- Del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, Decreto Supremo N°006-2008-TR Artículo 3°. Requisitos*** Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. **Artículo 4°. Elementos característicos** 4.1. *Los elementos propios de los servicios de tercerización que se encuentran regulados en el segundo párrafo artículo 2 de la Ley constituyen, entre otros, indicios de la existencia de autonomía empresarial, los cuales deben ser evaluados en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas principal y tercerizadora.* 4.2. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo, la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar en los siguientes casos:* **a)** *Cuando el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora.* **b)** *Cuando, en base a la naturaleza del servicio u obra, existan motivos atendibles para el establecimiento de pacto de exclusividad entre la empresa principal y la tercerizadora.* **c)** *Cuando la empresa tercerizadora se encuentre acogida al régimen de la micro empresa.* 4.3. *Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla. Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su* ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral. 4.4. *Tanto la empresa tercerizadora como la empresa principal podrán aportar otros elementos de juicio o indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal, tales como la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa, la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la empresa principal, y similares.* **Artículo 5°. Desnaturalización de la tercerización** Se produce la desnaturalización de la tercerización: **a)** *En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.* **b)** *Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.* **c)** *En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro.* La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma". Q**uinto.** El tema en controversia está relacionado a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado o no, para efectos de establecer el vínculo laboral del demandante con la empresa principal Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada. Sexto. Alcances de la tercerización laboral En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la Tercerización como: *"(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero."*[14] Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47]. 12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2º de la Ley Nº 29245, "Ley que regula los servicios de tercerización", define a esta última como '(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación'". Séptimo. Alcances del principio de primacía de la realidad en el ámbito de la tercerización Para efectos del análisis de la tercerización se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto, permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos[15], principio que ha sido recogido en el artículo 4° de l Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ahora bien, en el marco de dicho principio, conviene anotar que aun cuando pueda existir un contrato debidamente formalizado, será la forma como en la práctica se ejecuta el mismo lo que va a determinar su real naturaleza, privilegiándose la realidad sobre lo estipulado en los documentos, siendo que en el caso de una pretendida relación laboral deberá analizarse las manifestaciones y rasgos sintomáticos del contrato de trabajo, en la medida que estos últimos, determinan las características propias de una relación laboral. De acuerdo a lo expuesto, debemos precisar que a criterio de Plá Rodríguez[16], la discordia que se suscita entre la práctica y los hechos posee múltiples procedencias, siendo que podemos señalar las siguientes: **-** De la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, siendo aquella el principal supuesto que se aprecia en la realidad, es decir, cuando se disimula el contrato real sustituyéndolo, ficticiamente, por un contrato distinto. **-** Provenir de un error, como puede ser en la calificación del trabajador. **-** La falta de actualización de datos. **-** La falta de cumplimiento de los requisitos formales. De lo anotado, se infiere que la validez de un contrato de tercerización puede ser objeto de análisis bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en la medida que medie discordia entre lo suscitado y los documentos que dan origen a la tercerización. Octavo. Sobre la desnaturalización de la tercerización Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, **tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2°de la Ley N° 29245** , esto es: 1) Que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) Que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) Que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) Que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Asimismo, a efectos de determinar si ha existido desnaturalización de la Tercerización, es conveniente analizar la existencia de autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4°del Decreto Supremo número 006-2008-TR). Respecto al indicio del equipamiento propio, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta que esta tiene equipo propio, es decir cuando: (i) son de su propiedad; (ii) se mantiene bajo su administración y

responsabilidad; y, (iii) en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR). Igualmente y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros **indicios** destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos inteligibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal. N**oveno.** De ello se puede concluir que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, que incluso pueden ser parte de su *core business*, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que esta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los trabajadores. En el caso que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en la ley sobre desnaturalización de la tercerización, la consecuencia será que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 5° de la Ley N° 29245 y artículo 5°del Decreto Supremo N° 006-2008-TR). Décimo. Análisis del caso concreto Sobre el particular, cabe mencionar que la instancia superior ha resuelto revocar la sentencia de primeria instancia que declaró fundada la demanda de desnaturalización del contrato de tercerización de servicios suscrito entre las codemandadas; reformándolo a infundado en todos sus extremos, habiendo analizado el cumplimiento conjunto o copulativo de los requisitos regulados en el primer párrafo del artículo 2°de la Ley N° 2924 5, Ley que regula los servicios de tercerización; no obstante, para este Supremo Colegiado, existen indicios o elementos característicos que faltarían evaluar con la finalidad de confirmar o desvirtuar la legalidad de la tercerización materia del Contrato de locación de servicios y de obra, que corre en fojas sesenta y uno a ochenta y nueve suscrito por las codemandadas el treinta y uno de octubre de dos mil ocho. D**écimo Primero.** Siendo así, es pertinente referirnos, al inciso a) del artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2008-TR; el cual establece que la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora produce la desnaturalización de la tercerización; toda vez que, de un análisis razonado de los requisitos y los elementos característicos que establece la norma, debiera implicarse dicha autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. D**écimo Segundo.** Al respecto, de la revisión de la Sentencia de Vista se observa que no se cumple con el debido análisis del elemento característico relacionado a la pluralidad de clientes que debiera cumplir toda empresa que realiza actividades tercerizadas; precisándose que la codemandada Cuprita JP S.A.C. tiene la calidad de rebelde de acuerdo a los señalado en la Audiencia de Conciliación de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diez (vuelta), en aplicación de los artículos 21° y 43° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, no admitiéndose los medios probatorios que corresponder presentar en la contestación de la demanda. Asimismo, la empresa Sociedad Minera Duvaz, alega que la empresa Cuprita J.P S.A.C. tiene pluralidad de clientes, pero no presenta ninguna documentación que acredite que cumple con el elemento característico de la pluralidad de clientes. Cabe puntualizar, que en algunos casos la pluralidad de clientes no pueda cumplirse debido a una situación coyuntural o transitoria que suele depender, entre otros factores, por ejemplo, de la antigüedad de la empresa tercerizadora en el mercado u otras situaciones que pueden ser ajenas a su control. No obstante, dicha situación coyuntural o transitoria que impide flexibilizar la exigencia de la pluralidad de clientes no ha sido manifestada o esclarecida por las codemandadas; siendo que, la pluralidad de clientes es un elemento constitutivo que debiera permanecer en el tiempo, este no ha sido efectivamente demostrado en autos. D**écimo Tercero.** Por otro lado, otro indicio que indicaría ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora es el hecho probado en autos referido a que la empresa principal por voluntad propia pactó y otorgó beneficios a trabajadores de empresas contratistas como lo es la codemandada empresa Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada. Sobre este extremo, es oportuno citar el Acuerdo de partes de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, que corre a fojas doce, en el cual el Sindicato Único de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de las Empresas Especializadas, Contratistas y de la Usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y esta última acuerdan, entre otros, lo siguiente: *"(…) Duvaz asignará un bono por permanencia de (S/ 500) soles a los colaboradores de las empresas contratistas, la misma que se desembolsará el 28 de abril de 2017, la cual estará en función de los días efectivamente trabajados en el año 2016, licencias sindicales y descansos médicos según norma, con la finalidad de seguir manteniendo la armonía laboral durante el año 2017"*. Por otro lado, el Acta de Acuerdo en Reunión de Extraproceso de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que corre a fojas trece, a la letra menciona lo siguiente: *"Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (…) garantiza la continuidad laboral de los trabajadores tercerizados en las empresas contratistas que determine la empresa principal"*. Abundando en razones de la inexistencia de subordinación exclusiva con la tercerizadora tenemos el Acta de Instalación de Trato Directo del Convenio Colectivo 2017-2018 del quince de junio de dos mil diecisiete, que obra a fojas catorce, y la suscripción del Convenio Colectivo 2017-2018 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, suscrita entre Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada con las empresas contratistas y Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada y el sindicato referido, obrante a fojas quince a veinte, en el que se le otorgó bonos económicos, condiciones de trabajo, descuentos sindicales, capacitaciones, entre otros. Esta manifestación de cobertura de la continuidad laboral y de otorgamiento de beneficios colectivos entre la empresa usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y la empresa tercerizadora, a todas luces, evidencia la ausencia de autonomía empresarial y de subordinación exclusiva de la que adolece la empresa tercerizadora codemandada Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada. D**écimo Cuarto.** Por consiguiente, ha quedado establecido que los servicios realizados por la empresa tercerizadora Empresa Minera Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada no han sido prestados con plena autonomía empresarial, lo que conlleva a considerar que el presente caso, se trata de una simple provisión de personal; quedando acreditado que ha existido desnaturalización en el contrato de tercerización suscrito por las codemandadas. En ese sentido, de acuerdo al análisis desarrollado en los considerandos precedentes, debe reconocerse la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, en aplicación del principio de primacía de la realidad. **Décimo Quinto.** En consecuencia, se tiene que, en aplicación del principio de primacía de la realidad y de conformidad con el análisis de los medios probatorios aportados al proceso, así como de lo expresado por las partes en cada etapa procesal y la normativa pertinente aplicable al caso en concreto, resultan **fundadas** la primera y segunda causal declarada procedente. Evaluación de la tercera causal de casación D**écimo Sexto.** Al respecto, considerando que han sido amparados los agravios casatorios precedentes, lo cual está conllevando a la estimación del derecho materia de la demanda, carece de objeto proceder al análisis de la referida causal, tanto más si la decisión tomada en esta instancia Suprema es favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo número 017-93-JUS: Por estas consideraciones: **DECISIÓN NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Máximo Felipe Valerio Ramos,** mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos ochenta y nueve; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y ocho; y **actuando en sede de instancia, SE CONFIRME** la **Sentencia apelada** de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintisiete, que declaró **fundada** la demanda; **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso seguido con las codemandadas, **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Empresa Minera**

Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada, sobre **desnaturalización de tercerización y otros**. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE y ATO ALVARADO,** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ord enado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

---

1 Informe VI (1) Trabajo en régimen de subcontratación, 85ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1997), págs. 7 y 8.

2 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

3 SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo; Las transformaciones del empleador y el futuro del derecho del trabajo, disponible en formato electrónico en la página web de la Revista Actualidad laboral: www.revista- actualidadlaboral.com/miscelanea/not_curso.htm.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°3561-2009-PA/TC

5 Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949.

6 Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978.

7 GERNIGON, Bernard y otros. "Principios de la OIT sobre la negociación colectiva". Consultado el 05 de abril de 2016 http://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/gernigon.pdf

8 Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 2005, recaído en el expediente N° 008-2005-P I/TC

9 CAMPOS, Luis y otros. Citado por DÍAZ AROCO, Teófila T. "Derecho Colectivo del Trabajo". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2011, p. 449.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°03561-2009-PA/TC (fundamento 13).

11 Obrante en autos a fojas veintinueve y treinta.

12 Resolución Directoral General número 18-2016-MTPE/2/14. Extraído de: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaran-infundado-recurso-de-revision-presentado-por-tecsur- resolucion-directoral-no-18-2016mtpe214-1342502-5/.

13 Recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (Sexta Edición año 2018).

14 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

15 PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere lo siguiente sobre el Principio de primacía de la realidad: *"(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos".*

16 Ibid, pp. 256-257

C-2136194-294

CASACIÓN Nº 17692-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de beneficios sociales Proceso Ordinario Laboral - Ley N° 26636

Lima, diecinueve de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante Ernesto Carlos Leon Ramos, mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, que corre en fojas mil seiscientos sesenta y nueve a mil seiscientos setenta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, que obra a fojas mil seiscientos cincuenta y cinco a mil seiscientos sesenta y tres, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de junio del dos mil veintiuno, que obra a fojas mil seiscientos doce a mil seiscientos veinte, que declaró infundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 55° y el artículo 57° d e la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021. Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de l Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son : a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. Tercero: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencion ada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. Cuarto: Según se aprecia del escrito de demanda, de fecha trece de julio de dos mil diez, que corre en fojas ciento veinticinco a treinta y ocho, que el accionante solicita el pago de ciento treinta seis mil seiscientos treinta y uno con 26/100 soles (S/136,631.26) por concepto de reintegro de gratificaciones, vacaciones, cese del periodo primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve hasta el veintiocho de diciembre de dos mil nueve y por diferencia de precios por tonelada métrica de pesca (precio de venta Reuter). Quinto: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: I. Vulneración de lo dispuesto por el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. Sexto: En cuanto a la causal anotada en el ítem I), debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales previstas en el artículo 56° de la Ley número 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 2702 1, no estando prevista ninguna causal referida a una norma de carácter procesal. Por tanto, esta causal deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley número 27021: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Ernesto Carlos Leon Ramos, mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, que corre en fojas mil seiscientos sesenta y nueve a mil seiscientos setenta y tres; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, Pesquera Caral Sociedad Anónima, fusión por absorción de Pesquera María Enma Sociedad Anónima Cerrada, sobre reintegro de beneficios sociales; interviniendo como ponente la señora jueza suprema Carlos Casas; y devolvieron los actuados. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

C-2136194-295

CASACIÓN Nº 18040-2022 LIMA ESTE

MATERIA: Pago de remuneraciones y otros

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Celso Gómez Salas**, de veinte de abril de dos mil veintidós, de fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos doce/vuelta, contra la **sentencia de vista** de ocho de abril de dos mil veintidós, de fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos ochenta y tres, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos veintisiete, que declara **fundada en parte** la demanda; *reformándola*, la declara **infundada**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el literal a del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 27021. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, las mismas que son: ***a)*** *la aplicación indebida de una norma de derecho material,* ***b)*** *la interpretación errónea de una norma de derecho material,* ***c)*** *la inaplicación de una norma de derecho material, y* ***d)*** *la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores*. **Tercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, es requisito que la recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley; debiendo la sala casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo

del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, lo declarará improcedente. **Cuarto.** En su escrito de demanda de veintidós de julio de dos mil quince, de fojas veinte a veintinueve, el demandante pretende la actualización de su beneficio colateral de riesgo de vida del 20 % de la remuneración básica del pago mensual, por la suma de cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y dos con 32/100 soles (S/ 43,342.32). Q**uinto.** El recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: ***i) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 074- 95-PCM. iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 003-82-PCM. iv) Infracción normativa por interpretación errónea de la Resolución Municipal Nº 001576, aclarada mediante Resolución Municipal Nº 002079. v) Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú. vi) Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.*** **Sexto.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***i),*** el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, señala taxativamente las causales a denu nciar, las que han de estar referidas a normas de derecho material. En este caso, el recurrente denuncia una norma de carácter procesal, lo cual no se encuentra contemplado como causal de casación en el artículo antes citado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 58 de la acotada ley; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente. Sétimo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***ii),*** cabe resaltar que el recurso de casación es eminentemente formal; en este sentido, de los fundamentos de la citada causal se verifica que, la forma en la que se denuncia la misma es genérica e inexacta; es decir, no cumple con expresar de qué modo el colegiado superior ha infringido el dispositivo legal que denuncia, esto es, no se indica si se ha *inaplicado, interpretado erróneamente o aplicado indebidamente* la norma legal; incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, modificado por la Ley Nº 27021; por lo tanto, deviene en **improcedente**. **Octavo.** En relación a la causal denunciada en el acápite ***iii),*** la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el presente caso, el recurrente al momento de sustentar la presunta infracción, se limita a cuestionar el criterio adoptado por la sala superior. De esta forma, no se ha cumplido con demostrar la supuesta infracción, ni se ha acreditado la incidencia de la misma sobre la decisión impugnada; en consecuencia, la causal invocada no cumple con lo previsto en el inciso b del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del T rabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedente. Noveno.** Respecto a la causal propuesta en el acápite ***iv),*** el recurrente denuncia como infracción normativa la interpretación errónea de una resolución municipal y su aclaratoria; sin embargo, dicha resolución corresponde a una normativa de carácter interno; además no ha demostrado la incidencia directa de la referida resolución sobre la decisión impugnada; incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, modificado por la Ley Nº 27021; por lo tant o, deviene en **improcedente**. D**écimo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***v)*** y ***vi),*** el recurrente no fundamenta por qué razón el dispositivo normativo debe ser aplicado, evidenciándose que en el fondo pretende una revaloración probatoria. En ese sentido, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el literal a del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal d el Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Celso Gómez Salas**, de veinte de abril de dos mil veintidós, de fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos doce/vuelta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido contra la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, sobre pago de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y devuélvase los actuados. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-296**

CASACIÓN Nº 18041-2022 HUAURA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros Proceso Ordinario Laboral - Ley N° 26636

Lima, diecinueve de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado**, y CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Barranca,** mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos sesenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de enero de dos mil veintidós, que obra a fojas trescientos treinta y tres a trescientos cincuenta, que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, que obra a fojas ciento catorce a ciento veinte, que declaró **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 55° y el artículo 57° de la Ley número 266 36, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley número 2702 1. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto:** Según se aprecia del escrito de demanda, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento tres a ciento treinta y tres, que el accionante solicita la desnaturalización de servicios desde la fecha de ingreso primero de enero de dos mil diecisiete, a la actualidad en el puesto de Apoyo Técnico en coordinación y supervisión de seguridad operacional como operador de cámaras; registre a la demandante en Planillas de Remuneraciones del régimen privado 728, otorgándole la boleta de pago, y registrando la fecha de ingreso ocurrido el primero de enero de dos mil diecisiete, en la plaza de Apoyo Técnico en coordinación y supervisión de Seguridad Operacional como operadoras de cámaras, dependiente de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana; homologar la remuneración mensual principal o básica a percibir desde el dos de marzo de dos mil veinte, por la suma de mil ciento ochenta y cinco con 00/100 soles (S/1,185.00) mensuales; que comprende los incrementos remunerativos otorgados por convenios colectivos dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, más el pago de devengados del saldo no percibido desde el referido mes, a la fecha de ejecutarse la homologación, más los intereses legales; pago de la suma de diecisiete mil setecientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/17,775.00 soles), más los devengados e intereses. Q**uinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***I. Infracción normativa por vulneración a la valoración de la prueba. II. Infracción normativa por vulneración al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales.*** S**exto:** En cuanto a las causales anotadas en los ***ítems I) y II)***, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales previstas en el artículo 56° de la Ley núm ero 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley nú mero 27021, no estando prevista ninguna causal referida a una norma de carácter procesal. Por tanto, estas causales deviene en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley número 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad**

Provincial de Barranca, mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos sesenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Evelyn Daydilet Rodríguez Oré**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-297**

CASACIÓN Nº 18057-2022 HUAURA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral P

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Barranca**, debidamente representado por el Procurador Público mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos quince a doscientos veintitrés, contra la **Sentencia de vista** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos a doscientos trece, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y dos, que declaró **Fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. C**uarto.** Se aprecia de la demanda de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta y nueve a setenta y ocho, el demandante solicita la desnaturalización de la contratación bajo locación de servicios, la existencia de un contrato laboral de duración indeterminada, el registro en el libro de planillas de remuneraciones, otorgándole la boleta de pago, homologar la remuneración mensual principal o básica más el pago de devengados; se pague beneficios de convenio colectivo, más intereses legales. Q**uinto.** La entidad recurrente denuncia, como causales de su recurso: ***a)*** Infracción normativa por vulneración a la valoración probatoria - artículo 197º del Código Procesal Civil. ***b)*** **Infracción normativa por vulneración al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales - inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.** ***c)*** Incorrecta interpretación e inaplicación de los artículos 4º y 77º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. S**exto.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas en los ***literales a)*** y ***b)***, debemos decir que la misma no se encuentra prevista en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, el cual señala tax ativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de **derecho material** y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. Asimismo, se constata que su redacción contiene un recurso impugnatorio inviable a ser conocido de manera excepcional mediante el recurso de casación que formalmente sustenta su pedido. En consecuencia, al no encontrarse contemplada la vulneración de **normas de carácter procesal** como lo es la valoración probatoria y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dichas causales resultan **improcedentes**. S**éptimo.** Acerca de la causal denunciada en el ***literal c)***, cabe precisar que de la revisión exhaustiva del recurso de casación, este Colegiado Supremo advierte que no existe fundamentación que sustente la causal invocada, impidiéndose de esta forma evaluar la causal propuesta y su incidencia en la reforma de la sentencia emitido del caso concreto, por lo que, corresponde ser declarada **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58°de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Barranca**, debidamente representado por el Procurador Público mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos quince a doscientos veintitrés; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, **Luis Alex Asencios Sánchez**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-298**

CASACIÓN Nº 18067-2022 HUARA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Melissa Gabriela Vera Alburqueque de Benavente**, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, que corre en fojas trescientos siete a trescientos trece, contra la **Sentencia de vista** de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas doscientos noventa y cinco a trescientos cinco, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y nueve, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre el extremo del pago de las gratificaciones en la suma de mil ciento setenta y dos con 50/100 soles (S/ 1,172.50), **reformándola** declararon **infundada** la demanda sobre dicho extremo; **revocó** el extremo de la sentencia que declaró **improcedente** el pago de las vacaciones pendientes por el periodo dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, **reformándola** declararon **fundada en parte** dicha pretensión y en consecuencia se ordena el pago en la suma de ochocientos noventa y cinco con 31/100 soles (S/ 895.31), intereses legales según el Decreto Ley Nº 25920, **confirmando** lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 27021. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda

de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas treinta y tres a cuarenta y cinco, subsanado en fojas sesenta y tres a sesenta y ocho, la demandante solicitó el pago de la indemnización por despido arbitrario, el pago de los beneficios sociales, devolución del impuesto a la renta e indemnización por daño moral; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las causales siguientes: ***a)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 215°del Código Civil. ***b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2017° del Código Civil. c)*** Infracción normativa por inaplicación e Interpretación errónea del artículo 23.5°de la Ley Nº 24497 Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**exto.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas en los ***literales a)*** y ***c)***, debemos decir que de acuerdo a lo prescrito en el literal c) del artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, establece que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión, indicando cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse. Revisada la fundamentación expuesta en su recurso no se advierte el análisis del por qué deberían aplicarse las normas denunciadas ***(los artículos artículo 215° del Código Civil ; el artículo 23.5° de la Ley Nº 24497 Nueva Ley Procesal del Trabajo)***, toda vez que no basta la sola invocación de las normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino se debe demostrar la pertinencia de las normas a la relación existente establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, para analizar el fondo. En consecuencia, las causales evaluadas califican como **improcedentes**. S**éptimo.** Respecto a las causales denunciadas en el ***literal b)***, debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto y que al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto la impugnante no cumple con fundamentar cuál es la correcta interpretación de la norma invocada, toda vez que sus argumentos se orientan a cuestionar el criterio jurisdiccional desarrollado por el Colegiado Superior en la Sentencia de Vista, lo cual no constituye objeto de análisis casatorio; en consecuencia, incumple con lo establecido por el inciso b) de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021; por lo que también son **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58°de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Melissa Gabriela Vera Alburqueque de Benavente**, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, que corre en fojas trescientos siete a trescientos trece; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Tiendas del Mejoramiento del Hogar Sociedad Anónima ,** sobre **pago de beneficios sociales y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-299**

CASACIÓN Nº 18075-2021 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la procuradora pública de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** de seis de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y seis, contra la **sentencia de vista** de quince de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y cinco, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y siete, que declara **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29 497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Mediante escrito de demanda de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cinco a cuarenta y dos, el demandante pretende: ***i)*** se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos desde el uno de febrero de dos mil ocho a dieciséis de octubre de dos mil ocho; ***ii)*** se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios, suscritos desde el diecisiete de octubre de dos mil diez en adelante; ***iii***) se reconozca el récord laboral del recurrente y su inclusión en la planilla de obreros permanentes; ***iv)*** se ordene el pago de los beneficios sociales dejados de percibir ascendente a la suma de sesenta y dos mil ochocientos ochenta y tres con 20/100 soles (S/ 62,883.20) derivados del pago no oportuno de las gratificaciones, vacaciones no gozadas y truncas, escolaridad y de la compensación por tiempo de servicios, más intereses legales y financieros. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de veintiséis de dos mil setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y nueve a doscientos siete, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La municipalidad recurrente sustenta su recurso en las causales de: ***i) Inaplicación o aplicación indebida de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3.1. del Decreto de Urgencia Nº 016-2020. ii) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 9 y literales b) y c) del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. iii) Inaplicación o aplicación indebida del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado*** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 6 del artículo 50, 121 y 122 del Código Procesal Civil. S**éptimo.** Respecto a las causales contenidas en los acápites ***i) y ii),*** siendo que la infracción normativa por aplicación indebida implica la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no contemplado, no es posible que se alegue de manera simultánea, la inaplicación de la misma norma, lo que ocurre en el presente caso. En ese sentido, no existiendo además fundamento alguno que permita identificar la infracción normativa, no se cumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** O**ctavo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***iii),*** más allá de la evidente contradicción en su planteamiento, debe considerarse que si bien se sustenta en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente no expone fundamento alguno al respecto, razón adicional por la que esta causal no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Noveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** de seis de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y seis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Gustavo Alberto Barahona Infantes**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-300**

CASACIÓN Nº 20250-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de tercerización y otros

Sumilla. *El pedido de nulidad de un acto procesal se presenta en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, conforme a la regla prevista en el artículo 176°del Código Procesal Civil. Sentenciad o el proceso en primera*

instancia, solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación.

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

VISTA La causa número veinte mil doscientos cincuenta, guion dos mil diecinueve, **LIMA**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DE LOS RECURSOS** Se trata de los recursos de casación interpuestos por las codemandadas, **Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada en Liquidación y Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, ambos escritos presentados con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que corren en fojas mil dieciocho a mil cuarenta y nueve, y mil cincuenta y tres a mil ochenta y cinco respectivamente, contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, que corren en fojas novecientos cincuenta a novecientos sesenta y ocho, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos setenta y dos a setecientos ochenta y ocho (vuelta), que declaró **fundada** la demanda, y **revocó el extremo** que declaró fundado el pago de remuneraciones dejadas de percibir, y **reformándola,** declaró **infundado** dicho extremo; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Gelacio Romero Pariona,** sobre desnaturalización de tercerización. **CAUSALES DE LOS RECURSOS** El recurso de casación interpuesto por la codemandada **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres del cuaderno de casación, por las causales siguientes: ***i)*** Infracción normativa del artículo 2º de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. ***ii) Infracción normativa del literal a) del numeral 4.2 del artículo 4º del Decreto Supremo número 006-2008-TR, Reglamento de la Ley número 29245. iii)*** Infracción normativa del artículo 5º del Decreto Ley número 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos. Asimismo, el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada**, se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho del cuaderno de casación, por la causal siguiente: Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba reseñadas, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso. **a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica que, conforme fluye de la demandada y de la Audiencia de Juzgamiento, el demandante solicitó que se determine la naturaleza jurídica del vínculo existente entre las codemandadas, Compañía Minera Raura Sociedad Anónima y Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, y que se ordene su reposición por despido incausado en la Compañía Minera Raura al ser esta su empleadora, y se ordene el pago de las remuneraciones devengadas; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** El Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos setenta y dos a setecientos ochenta y ocho (vuelta), declaró fundada la demanda. Asimismo, determinó la existencia de una relación laboral de duración indeterminada entre el demandante y la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima por la desnaturalización de la tercerización celebrada entre los codemandados, en consecuencia, ordenó que la Compañía Minera Raura reponga al demandante en sus labores habituales en el cargo de maestro perforista, y pague al demandante las remuneraciones dejadas de percibir, las mismas que se calcularán en ejecución de sentencia, más el pago de intereses legales, costas y costos. Sostiene principalmente que, en cuanto al hecho de que la empresa contratista Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, según los medios de prueba, ha sido posible corroborar que es la empresa Minera Raura quien proporciona las herramientas e implementos necesarios para la realización de las funciones establecidas en el objeto social de la codemandada Mauricio, bajo el marco del contrato de obra suscrito entre ambas, no habiendo la primera empresa sustentado, ni expresado en autos, causa razonable que justifique por qué se dio tal provisión de maquinarias, instrumentos e insumos. Asimismo, en cuanto al requisito de que la empresa contratista cuenta con más de un cliente, no se ha acreditado la prestación de servicios a favor de otros clientes; es decir, no obra en autos documentación que acredite que la demandada Mauricio haya brindado servicios de perforista a otras empresas. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Octava Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, de fojas novecientos cincuenta a novecientos sesenta y ocho, **revocó la sentencia apelada** en el extremo que ordena el pago de remuneraciones dejadas de percibir, **reformándola** a **infundada,** y **confirmó** en los demás que contiene. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidos en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. T**ercero.** Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, se delimitará en primer término, si se ha infringido el derecho del debido proceso alegado por la codemandada Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, de no presentarse la afectación procesal alegada, se procederá a emitir pronunciamiento respecto a las causales sustantivas declaradas procedentes. Cuarto. Delimitación de la controversia. En el presente caso, al haberse declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las codemandadas, tanto por una causal de naturaleza procesal, así como de naturaleza sustantivas, resulta necesario examinar en primer término la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho al debido proceso y a una debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención, ya no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida, correspondiendo a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada*;* y se procederá a analizar las causales sustantivas. Quinto. Causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**.** El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] **1.1.** El derecho al debido proceso. El debido proceso es el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. Comprende los elementos siguientes: i) Derecho a un juez predeterminado por la ley ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado iii) Derecho a un juez independiente e imparcial iv) Derecho a la prueba v) Derecho a la motivación de las resoluciones vi) Derecho a los recursos vii) Derecho a la instancia plural viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ix) Derecho al plazo razonable S**exto.** Esta Sala Suprema ha establecido, en la Casación número 15284-2018- CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar

motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Séptimo. Solución de la causal procesal La codemandada, **Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada en Liquidación,** fundamenta su recurso señalando que la sala de mérito, en forma irregular, ha convalidado las serias deficiencias de trámite en que incurrió el juzgado, que incluso varió la pretensión planteada a una de desnaturalización de tercerización basada en que el demandante trabajó subordinado a la empresa Raura, además que la Sala no valoró las pruebas ofrecidas por su parte sobre pluralidad de clientes, pues valiéndose de una justificación arbitraria, las desconoce. Al respecto, se aprecia que la sentencia de vista, respecto a la nulidad expuesta como agravio en el recurso de apelación, en el punto 3.14 de la sentencia recurrida, se precisa que la codemandada MICONG, en ningún momento ha cuestionado la validez o continuidad de la Audiencia, incumpliendo plantear la nulidad en la primera oportunidad que tenía para hacerlo y que del tenor de dicha diligencia, no se advierte que haya existido alguna incidencia que hubiera afectado gravemente el derecho de defensa de las demandadas. Asimismo, la sentencia ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA, habiendo cumplido con precisar los hechos y normas que sustentan su decisión, siendo que además la redacción de la sentencia obedece a las reglas de la lógica, por lo que ha respetado lo previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia la causal que se denuncia deviene en ***infundada*****.** Octavo. Sobre las causales materiales declaradas procedentes Las causales declaradas procedentes, están referidas a la ***Infracción normativa del artículo 2º de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, del literal a) del numeral 4.2 del artículo 4º del Decreto Supremo número 006-2008-TR, Reglamento de la Ley número 29245, así como del artículo 5º del Decreto Ley número 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos;*** dispositivos legales que establecen lo siguiente: ***- De*** la Ley que regula los servicios de tercerización, Ley número 29245: "Artículo 2°.- Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. - Del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, Decreto Supremo número 006-2008-TR: Artículo 4°.- Elementos característicos (…) ***1.2.*** *De acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo, la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar en los siguientes casos:* ***a)*** *Cuando el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora.* (…). - Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos: ***"Artículo 5²***.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte del Sector Público Nacional, estarán obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período que no excederá de 5 (cinco) años contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso.* Transcurrido el período a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de las planillas de pago que deberán ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional. En todo caso, inclusive en lo relativo a materia laboral, luego de transcurrido el mencionado período, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho. Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones referidas a obligaciones en materia tributaria contenidas en el Código Tributario". Sobre el sustento señalado respecto de las normas materiales precisadas, se han expresado argumentos conexos, por lo que el análisis de las presentes causales se hará en forma conjunta. N**oveno.** Así, el tema en controversia está vinculado a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado o no, para efectos de establecer el vínculo laboral del demandante con la empresa principal Compañía Minera Raura Sociedad Anónima. Décimo. Alcances de la tercerización laboral En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la Tercerización como: "(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o *actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero".*[3] Décimo primero: Supuestos para considerar válida una tercerización Conforme al artículo 2° de la Ley número 29245, par a que no se desvirtúe la figura jurídica de tercerización debe concurrir, de manera conjunta, cuatro requisitos: i) Que, la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo. ii) Que, cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales. iii) Que, sean responsables por los resultados de sus actividades. iv) Que, sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. En cuanto a los elementos característicos de la tercerización, la indicada norma hace referencia a determinados indicios, circunstancia que conlleva a que deba analizarse la existencia de autonomía empresarial, esto es: La pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital, retribución por obra o servicio; siendo todos ellos, los elementos que caracterizan a una tercerización. Dichos elementos deben ser evaluados ponderadamente en cada caso concreto, debiendo considerarse: la actividad económica, los antecedentes, la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora, entre otros. Décimo segundo: Supuestos de desnaturalización de la tercerización Al respecto, Carhuatocto Sandoval, en referencia a Arce Ortiz precisa que los tres principales supuestos que conllevarían a un determinar un fraude en la tercerización, serían los siguientes: a) Cuando la contratista sea una "empresa pantalla estructural", por cuanto todos sus negocios jurídicos con otras empresas principales se entablan sin contar con un soporte empresarial básico que les permita dirigir la labor de sus trabajadores. b) Cuando la contratista sea una "empresa pantalla coyuntural", en la medida que tiene recursos materiales propios, pero no los utiliza en negocios jurídicos puntuales. c) Cuando la contratista tiene elementos materiales personales propios, sin embargo, esta situación es meramente formal, esto es, cuenta con una infraestructura suficiente, pero deja el poder de dirección en manos de la empresa principal. A partir de lo anotado, podemos señalar que se configurará la desnaturalización, entre otros, cuando la empresa principal encarga a la empresa tercerizadora la realización de un servicio, a pesar de que es ella misma la que dirige la prestación de los trabajadores de la empresa tercerizadora, correlato de ello, deviene en ilícita la tercerización. Décimo tercero. Solución del caso concreto De la lectura de los argumentos expresados en el recurso de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente: *"La Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 2°de la Ley N° 29495, Ley que regula la tercerización de servic ios debido a que la Sala Superior ha hecho una interpretación erronea de la norma antes mencionada pues considera que el requisito de* ***pluralidad de clientes*** *es un elemento esencial de cuyo analisis se determinaría la validez o no de una tercerización"* "Sin embargo, ha quedado demostrado que en el caso en concreto resulta aplicable lo regulado en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Tercerización por cuanto, por las caracteristicas propias del sector minero, de MICONG y del ambito geográfico donde se desarrollan las operaciones, este requisito, en los términos expuestos por la Sala Superior, no era razonable que sea evaluado" De acuerdo a la fundamentación expuesta por la parte recurrente, respecto a la excepción en las normas denunciadas (sobre la pluralidad de clientes), debemos señalar principalmente que, para que no se desvirtúe la figura jurídica de tercerización, tienen que **presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos** del primer párrafo del artículo 2° de la

Ley núme r o 29245, esto es: i) Que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; ii) Que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; iii) Que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, iv) Que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. En ese sentido, a efectos de determinar si ha existido desnaturalización de la tercerización, la Sala Superior ha efectuado el análisis de los requisitos necesarios para la validez de la tercerización señalados en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley número 29245, los cuales son copulativos, pues la inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización, conforme así lo establece el artículo 3° del Decreto Supremo núm ero 006-2008-TR, Reglamento de la Ley número 29245, no habiendo analizado únicamente el extremo de pluralidad de clientes. **Décimo cuarto:** La Sala Superior, luego de evaluar las pruebas presentadas por las partes, ha concluido que en el presente caso, la desnaturalización de la tercerización se ha dado no tanto- por tercerizar la actividad principal- sino esencialmente, por cuanto lo que ha existido es básicamente una **provisión de personal** de la codemandada de la empresa Mauricio Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada (MICONG) hacia Minera Raura, además de que no se ha acreditado una autonomía estructural y financiera por parte de la empresa MICONG, el equipamiento esencial y sin justificación razonada ha sido proporcionado por parte de la empresa Minera Raura; indicios que deben evaluarse para la figura de la tercerización, siendo que la recurrente en su recurso de casación cuestiona la infracción del artículo 2° de la Ley número 29245, debido a que hizo una interpretación errónea de la norma, pues considera que el requisito de pluralidad de clientes es un elemento esencial para determinar la validez de la tercerización; así también alega la infracción normativa del literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley número 29245, aprobado mediante Decreto Supremo número 006-2008-TR, debido a que no ha aplicado dicha norma al resolver la presente controversia, pues no es exigible que MICONG haya contado con una pluralidad de clientes que brinden el mismo servicio a diversas empresas del sector, pero debe tenerse en cuenta que respecto a los otros requisitos esenciales, estos **no han sido cuestionados en sede casatoria por la parte recurrente. Décimo quinto:** En cuanto a la alegación que hace la parte recurrente respecto a la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, con el fin de justificar el extremo referido a la acreditación de una autonomía financiera y presupuestal desde el mes de octubre de dos mil ocho a marzo de dos mil catorce (tal y como ha sido advertido por la Sala Superior en el considerando 3.31), pues concluye que las codemandadas no han logrado acreditar una autonomía financiera y presupuestal desde el mes de octubre de año dos mil ocho a marzo de dos mil catorce, lo que resulta coherente por cuanto, si bien la exigencia de los requisitos establecidos por la figura de la tercerización aparecen con la dación de la Ley número 29245 (promulgada el dos de junio de dos mil ocho), incluso desde dicha fecha hasta la fecha del cese (y teniendo en cuenta además la fecha de presentación de la demanda (veintidós de abril de dos mil quince), la demandada debió conservar gran parte de la documentación que permita acreditar la autonomía financiera y presupuestal a la que hace alusión, por lo que carece de mayor asidero lo expresado por la parte recurrente. D**écimo sexto:** De lo antes expuesto, se acredita que la Sala Superior no ha incurrido en infracción del ***artículo 2º de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4º del Decreto Supremo número 006-2008-TR, Reglamento de la Ley número 29245, y el artículo 5º del Decreto Ley número 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos***. En este contexto se **desestiman** las causales materiales objeto de análisis. Por las consideraciones expuestas: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las demandadas, **Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada en Liquidación y Compañía Minera Raura Sociedad Anónima,** ambos escritos presentados con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que corren en fojas mil dieciocho a mil cuarenta y nueve, y mil cincuenta y tres a mil ochenta y cinco respectivamente; en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, de fojas novecientos cincuenta a novecientos sesenta y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Gelacio Romero Pariona**, sobre **desnaturalización de tercerización y otros;** interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
"Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casaci ón declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. **En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo**, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria**; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió**" (el resaltado es nuestro).

2 Modificado por el artículo 1º de la Ley número 27029.

3 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

C-2136194-301

CASACIÓN Nº 20471-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de Tercerización y otro

La Sala Superior infringe el artículo 41° del Decreto Supremo 010-2003-TR, en tanto la Convención Colectiva de Trabajo regula las condiciones de trabajo, y, en mérito a la libertad sindical, específicamente el derecho a la negociación colectiva, lo pactado por los intervinientes en las negociaciones colectivas, se realizaron de manera libre y voluntaria, buscando beneficios a los trabajadores de las contratistas, lo cual en principio no se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no existe ninguna disposición legal que prohíba y/o límite de alguna forma el nivel de la negociación colectiva.

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número veinte mil cuatrocientos setenta y uno, guión dos mil diecinueve, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha**;** y producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas,** con la adhesión de los señores jueces supremos: Ampudia Herrera, Lévano Vergara, con voto singular del señor juez supremo Arévalo Vela; y con el voto en **discordia** de la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; con la adhesión del señor juez supremo Malca Guaylupo y Ato Alvarado, se emite la siguiente sentencia: ***I.*** **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por la codemandada **Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y nueve, y la codemandada **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos, contra la **sentencia de vista** de fecha once de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y tres/vuelta, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y siete, que declara **infundada** la demanda, y reformándola, la declara fundada; en el proceso seguido por el demandante **Rider Antonio Delzo Casas**, sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros. ***II.*** **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento veinticinco a ciento treinta del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la codemandada Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: **i)** ***Infracción normativa de los artículos 1° y 2° de l Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038 , aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, específ amente de las disposiciones que definen "tercerización" y "actividad***

principal". **ii)** ***Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2°y 7°de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de t ercerización.*** **iii)** Infracción normativa por indebida interpretación del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-20 03-TR, inaplicación del artículo 4° del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) e inaplicación del artículo 2° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Asimismo, por resolución de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: **i)** Infracción normativa por inaplicación del numeral 11) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley Gen eral de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM **. ii)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 51° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº024-2016-EM.*** **iii)** Infracción normativa por inaplicación del numeral 3) del artículo 4° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006 -2008-TR. **iv)** ***Infracción normativa por inaplicación del numeral 2) del artículo 4° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006 -2008-TR.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. ***III.*** CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso a) **Demanda.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de seis de octubre de dos mil diecisiete, de fojas treinta y siete a cincuenta y ocho, el demandante pretende la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre la Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada, el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la primera de las nombradas desde el veintiséis de setiembre de dos mil quince, manteniendo su cargo actual, nivel, categoría y remuneración alcanzada; más el pago de costas y costos del proceso. b) **Sentencia de primera instancia.** El Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, declara infundada la demanda; al considerar que ambas empresas demandadas suscribieron el Contrato de Locación de Servicios y de Obra de treinta y uno de octubre de dos mil ocho, siendo que ellas realizan actividades relacionadas a la explotación de minas, por lo que no existe ningún impedimento legal para la suscripción del mencionado contrato, no habiéndose incurrido en las causales de desnaturalización de tercerización establecidas en el artículo 4° del Reglamento de la Ley Nº 29245, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-TR. En cuanto al trato directo, se acredita que la empresa principal y los trabajadores de las diversas contratistas libremente realizaron un acuerdo en beneficio de estos últimos actores; decisiones que en modo alguno constituyen rasgos de laboralidad entre el demandante y la empresa principal; por lo que no resulta amparable la demanda ni el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado del actor con la Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada desde el veintidós de agosto de dos mil catorce, en adelante. c) **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, por sentencia de vista revoca la sentencia de primera instancia, y reformándola, declara fundada la demanda; en consecuencia, declara la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre la Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada, y se declara una relación laboral entre el demandante y la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada desde el 26.09.2015 en adelante; con costas y costos del proceso. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: En relación a las causales materiales De la revisión de las infracciones normativas materiales declarados procedentes de las codemandadas, se aprecia que existen tres temas para el análisis: **i)** sobre las normas de seguridad y salud ocupacional, **ii)** en relación a las normas que regulan la tercerización laboral y **iii)** las normas que regulan las relaciones colectivas de trabajo. De esta forma; se procederá analizar en primer término la denuncia sustantiva referida a las normas de seguridad y salud ocupacional, siguientes: 1. Infracción normativa por inaplicación del artículo 51° del Decreto Supremo Nº 024-2016-EM, que aprueba el Reg lamento de Seguridad y Salud en Minería. "Artículo 51.- Las empresas contratistas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de actividad minera donde brinden sus servicios y demás disposiciones que les fueran aplicables, así como en el Programa de Capacitación del mismo titular de actividad minera." Cuarto: En relación a la seguridad y salud ocupacional minera En el Convenio Internacional de Trabajo Nº 155 sob re seguridad y salud de los trabajadores, en su artículo 4°prescribe qu e "Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo." Asimismo, en su artículo 17°señala: "Siempre que dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo tendrán el deber de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el presente Convenio." Nuestra legislación interna en el artículo 52° del Decreto Supremo Nº 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en Minería establece: "Las empresas contratistas, bajo responsabilidad solidaria con el titular de actividad minera, cuando corresponda, proporcionan vivienda a sus trabajadores, la que debe ser supervisada para verificar sus óptimas condiciones de seguridad e higiene, antes de ser ocupada e inspeccionada por lo menos con una periodicidad trimestral, a cargo del contratista." Asimismo, el artículo 53°de la norma mencionada se ñala "Las empresas contratistas, en responsabilidad solidaria con el titular de actividad minera, deberán proporcionar a sus trabajadores capacitación y equipos de protección personal en cantidad y calidad requeridas, de acuerdo a la actividad que dichos trabajadores desarrollan." De esta forma; las normas de seguridad y salud en el trabajo como el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM, que aprueba el Reg lamento de Seguridad y Salud en Minería y el artículo 68°de la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que regulan requisitos mínimos en seguridad y salud ocupacional, deben entenderse en el contexto que facultan a la empresa titular de la concesión minera a garantizar la seguridad y salud en el trabajo de los colaboradores de la empresa contratista que brinda servicios en la unidad minera de la titular. Quinto: Solución al caso concreto Conforme se aprecia del considerando décimo primero de la sentencia de vista, uno de los fundamentos para determinar que los contratos de tercerización se encuentran desnaturalizados se fundamenta en el hecho de que el personal de Cuprita J.P. S.A.C tenía que realizar una entrevista con el jefe de área o sección de la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C, situación que denotaría subordinación. No obstante, tal situación no demuestra la pérdida de la autonomía de Cuprita J.P S.A.C y la subordinación de los colaboradores para Duvaz; es decir este hecho no implica dirigir los servicios prestados por la contratista y que ésta no tenga autonomía, ya que conforme lo ha mencionado la codemandada Austria Duvaz efectuaba la entrevista con el único fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional ya que las entrevistas se realizaban para tener seguridad de que los entrevistados estén debidamente preparados para cumplir sus labores y de esta manera se eliminen o mitiguen peligros o riesgos en temas de salud ocupacional, siendo que el ejercicio regular de un derecho no puede generar la desnaturalización de una tercerización laboral. En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa por inaplicación del artículo 51° del Decreto Supremo Nº 024-2016-EM; por lo que, la cau sal invocada deviene en ***fundada.*** Sexto: Referente a las normas denunciadas que regulan la tercerización Corresponde emitir pronunciamiento en relación a las siguientes causales declaras procedentes: 1. Infracción normativa por inaplicación del numeral 11) del artículo 37° del Texto Único de Ordenado de la Ley General d e Minería aprobado por Decreto Supremo Nº014-92-EM. "Artículo 37.- Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos: (…) 11. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería." 2. Infracción normativa de los artículos 2° y 7°

de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. "Artículo 2.- Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Artículo 7.- Garantía de derechos laborales Los trabajadores de las empresas que prestan servicio de tercerización tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los ya establecidos en la legislación laboral vigente: 1. Los trabajadores bajo contrato de trabajo sujetos a modalidad tienen iguales derechos que los trabajadores contratados a tiempo indeterminado. Este derecho se aplica a los trabajadores desplazados en una tercerización, respecto de su empleador. 2. Los trabajadores que realicen labores en las instalaciones de la empresa principal en una tercerización, cualquiera fuese la modalidad de contratación laboral utilizada, como todo trabajador contratado a tiempo indeterminado o bajo modalidad, tiene respecto de su empleador todos los derechos laborales individuales y colectivos establecidos en la normativa vigente; en consecuencia, los trabajadores no están sujetos a subordinación por parte de la empresa principal. 3. La tercerización de servicios y la contratación sujeta a modalidad, incluyendo aquella realizada en la tercerización de servicios, no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar la libertad sindical, el derecho de negociación colectiva, interferir en la actividad de las organizaciones sindicales, sustituir trabajadores en huelga o afectar la situación laboral de los dirigentes amparados por el fuero sindical. 4. Cuando corresponda, los trabajadores pueden interponer denuncias ante la Autoridad Administrativa de Trabajo o recurrir al Poder Judicial, para solicitar la protección de sus derechos colectivos, incluyendo los referidos en el numeral 2 del presente artículo, a impugnar las prácticas antisindicales, incluyendo aquellas descritas en el numeral 3 del presente artículo, a la verificación de la naturaleza de los contratos de trabajo sujetos a modalidad de acuerdo con la legislación laboral vigente, a impugnar la no renovación de un contrato para perjudicar el ejercicio del derecho de libertad sindical y de negociación colectiva o en violación del principio de no discriminación, y obtener, si correspondiera, su reposición en el puesto de trabajo, su reconocimiento como trabajador de la empresa principal, así como las indemnizaciones, costos y costas que corresponda declarar en un proceso judicial, sin perjuicio de la aplicación de multas." 3. Infracción normativa de los artículos 1°, 2°, y de los numerales 2) y 3) del artículo 4 del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, que regulan los servicios de tercerización aprobado por Decreto Supremo Nº 006- 2008-TR. "Artículo 1.- Definiciones Para los efectos de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Actividades especializadas u obras. - Servicios u obras prestados en un contexto de tercerización, cuya ejecución no supone la simple provisión de personal. Actividades principales. - Constituyen actividades principales aquellas a las que se refiere el artículo 1 del Reglamento de la Ley Nº 27626, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2002-TR y sus normas modificatorias. Artículo 2.- Ámbito de la tercerización El ámbito de la Ley comprende a las empresas principales cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que tercerizan su actividad principal, siempre que se produzca con desplazamiento continuo de los trabajadores de las empresas tercerizadoras a los centros de trabajo o de operaciones de aquellas. La tercerización de servicios en el sector público se rige por las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado y normas especiales que se expidan sobre la materia. Los contratos y figuras empresariales que se encuentran regulados en el artículo 3 de la Ley configuran supuestos de tercerización cuando se realizan de acuerdo con las definiciones de la Ley y del presente reglamento. Los mecanismos de vinculación empresarial como la tercerización sin desplazamiento continuo y las provisiones de bienes y servicios sin tercerización, se encuentran fuera del ámbito de la Ley. Artículo 4.- Elementos característicos (…) ***1.2.*** *De acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo, la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar en los siguientes casos:* a. *Cuando el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora.* b. *Cuando, en base a la naturaleza del servicio u obra, existan motivos atendibles para el establecimiento de pacto de exclusividad entre la empresa principal y la tercerizadora.* c. *Cuando la empresa tercerizadora se encuentre acogida al régimen de la micro empresa.* ***1.3.*** *Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su* propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla. Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral." Séptimo: Definición y alcances de la tercerización laboral La Organización Internacional del Trabajo, respecto a este tema señala que en la subcontratación de la producción de bienes o de servicios, y subcontratación de mano de obra, se distingue: *a) subcontratación de la producción de bienes o de la prestación de servicios, mediante la cual una empresa confía a otra el suministro de bienes o servicios, y esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos; y b) subcontratación de mano de obra, cuando el objetivo único o predominante de la relación contractual es el suministro de mano de obra (y no de bienes ni de servicios) por parte del subcontratista a la empresa usuaria, la cual puede pedir a los interesados que trabajen en sus locales junto con sus propios asalariados o que lo hagan en otra parte, si la organización de la producción así lo requiere"*[1]. En doctrina, la tercerización, es conocida como "Outsourcing", definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la Tercerización como: *"(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero."*[2] Sobre el mismo tema, conforme señala el tratadista Sanguineti: "*mediante el recurso a la externalización de actividades productivas es posible introducir importantes niveles de flexibilidad en el uso de la fuerza de trabajo""*[3]. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente número 02111-2010-PA/TC,** sobre la tercerización, específicamente en los fundamentos esgrimidos por el **Magistrado Eto Cruz** ha señalado lo siguiente: La tercerización laboral: concepto, justificación y requisitos legales ***"11****. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para* generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47]. ***12.*** *En consonancia con esta finalidad, el artículo 2º de la Ley Nº 29245, 'Ley que regula los servicios de tercerización', define a esta última como '(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación"* Octavo: Sobre la desnaturalización de la tercerización Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que **presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos** del primer párrafo del artículo 2°de la

Ley Nº 29245, esto es: 1) Que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) Que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) Que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) Que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. A efectos de determinar si ha existido desnaturalización de la tercerización, se debe analizar la existencia de autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Respecto al indicio del equipamiento propio, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta que ésta tiene equipo propio, es decir, cuando: (i) son de su propiedad; (ii) se mantiene bajo su administración y responsabilidad; y, (iii) en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo número 006-2008- TR). Igualmente y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos inteligibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal. De ello se puede concluir que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, que incluso pueden ser parte de su *core business*, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que ésta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los trabajadores. En el caso que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en la ley sobre desnaturalización de la tercerización, la consecuencia será que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 6° de la Ley número 29245 y artículo 6°del Decreto Supremo número 006- 2008-TR). Noveno: Análisis del caso concreto Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema materia de controversia está dirigido a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado, y en su virtud, establecer el vínculo laboral del demandante con la empresa principal Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, es conveniente realizar un análisis conjunto de las causales citadas, toda vez que los argumentos de las codemandadas tienen conexidad entre sí y guardan relación directa con la situación casatoria a resolver, por lo que, este Supremo Tribunal debe realizar el análisis correspondiente a fin de evaluar si la decisión de la Sala Superior ha sido emitida de acuerdo a derecho. Al respecto, la Sala Superior en el considerando 14 concluye que Cuprita J.P. S.A.C (sic) no ha cumplido con sus características reales y formales, habiéndose desligado de sus actividades nucleares y principales, efectuando contrataciones de tercerización como una forma de enmascarar una contratación directa utilizando la figura del outsourcing. No obstante; ello no podría ser así ya que la Sala Superior realiza una valoración subjetiva e intermedia del contrato; toda vez que, en el contrato de locación de servicios de fojas doscientos dos a doscientos catorce, en el número siete punto cinco señala de forma literal que *"Facilitar a EL CONTRATISTA acceso a su almacén para adquirir los materiales necesarios y directamente vinculados con la ejecución del objeto del presente contratos y/o el desarrollo de los trabajos pactados, como madera, tuberías, accesorios, mangas de ventilación, brocas, barrenos, aceites, petróleo u otros materiales, cuyo costo será descontado de la liquidación o valorización que elabore el Departamento de Ingeniería de LA COMPAÑÍA"*, de lo cual se advierte que Cuprita si bien puede utilizar bienes de Duvaz pero ello se hace con el pago de su valor, entonces no se puede afirmar que Cuprita no presta servicios bajo su cuenta y riesgo. Asimismo, los artículos 52° y 53° del Decreto Supre mo Nº 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en Minería, **otorga la posibilidad de que la titular minera brinde a los colaboradores de la contratista capacitación, equipos de protección personal y vivienda, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional, lo cual no demuestra una afectación a la autonomía de la empresa contratista** al no tener la posibilidad de organizar, dirigir y/o determinar la forma de prestación del servicio, tanto más el ejercer la facultad establecidas en las normas mencionadas implica el ejercicio regular de un derecho en las normas mencionadas que no puede ser causa de desnaturalización. Por otro lado, es importante precisar lo siguiente: - En la demanda, se pretende el reconocimiento de vínculo laboral con la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada – Duvaz, por existir simulación y fraude en la contratación entre ésta y Cuprita J.P. S.A.C., toda vez que realiza labores propias del giro de la actividad y permanente de la empresa principal, y porque además la empresa principal Duvaz ha ejercido funciones de empleador al otorgarle al demandante derechos a los trabajadores de la contratista conforme a actas de acuerdo suscritas con su Sindicato. - Del Contrato de Locación de Servicios de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos dos a doscientos once, suscrito entre las codemandadas, al amparo de la ***Ley General de Minería***, se establecieron las siguientes cláusulas pertinentes para resolver el caso: ***"PRIMERA. - ANTECEDENTES*** LA COMPAÑÍA es una empresa privada que se dedica a desarrollar actividades de exploración y explotación minera, quien realiza su objeto social dentro de su Unidad Económica Administrativa Austria Duvaz y en sus campamentos mineros, ubicados en el Distrito de Morococha, Provincia de Yaull, Departamento de Junín. EL CONTRATISTA, por su parte, es una empresa dedicada al trabajo de exploración, estudios de desarrollo, explotación de minas, asesoramiento, servicios en general desarrollados con la minería en general (…) SEGUNDA. **-** OBJETO Mediante el presente documento EL CONTRATISTA se obliga frente a AUSTRIA DUVAZ a ejecutar las labores de exploración, desarrollo, preparación y explotación minera (en adelante Las Obras) las cuales comprenden la realización de lo siguiente: *1. Trabajos de producción (perforación, voladura y limpieza de mineral puesta en los echaderos de los tajeos) 2. Trabajos de preparación y desarrollo (perforación, voladura y limpieza) 3. El mantenimiento y rehabilitación de los accesos, vías de las áreas de trabajo, chutes, parrillas y limpieza de instalaciones con precios unitarios a establecerse de común acuerdo. 4. Otros servicios como sostenimiento (colocación de pernos, puntales, etc.) (…) Las partes dejan expresamente establecido que, al amparo de lo establecido en el* ***numeral 11 del artículo 37°de la Ley General de Minería****, AUSTRIA DUVAZ ha optado por la tercerización con el objetivo de mejorar los rendimientos y performances actuales de su organización, para lograr ventajas competitivas y creando valor a través de EL CONTRATISTA".* De ello; es importante precisar que, ambas empresas tienen como actividad económica principal lo relacionado a la explotación de minas, estando permitido realizar la externalización de una parte de la actividad minera, conforme establece el numeral 11) del artículo 37° del Texto Único de Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM. Siendo esto así, nos encontr amos ante un supuesto en el que la permisibilidad de poder contratar la ejecución de trabajos relacionados a la explotación de minas, se encuentra previsto en la ley especial de minería que resulta aplicable para el presente caso en concreto. Asimismo, de la revisión de los actuados advierte que en el presente caso se han verificado los **elementos esenciales de la tercerización** establecidos en el artículo 2°de la Ley número 292 45, esto es: (1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; (2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; (3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, (4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. En relación a los **elementos esenciales** mencionados, se debe tener presente que, de la revisión del contrato de ejecución de obras de labores mineras suscrita entre las empresas codemandadas, las contratistas asumen los servicios prestados por su cuenta y riesgo, siendo responsables de los resultados de sus actividades; y tienen bajo subordinación a sus trabajadores; todo ello, además del aludido contrato, conforme a los siguientes medios probatorios: - Boletas de pago de fojas tres a ocho, hoja de afiliación del actor al seguro de fojas noventa y dos a ciento veinticinco. - Copia de reporte de ficha de registro único de contribuyente, **declaraciones juradas de impuesto a la renta** de dos mil quince, dieciséis y diecisiete, obrante a

fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis, que acredita que la demandada cuprita tiene autonomía empresarial. - Contrato de crédito vehicular y garantía, con el cronograma de pagos de crédito vehicular obrante en el CD Room de fojas ciento treinta y cinco De esta forma; los documentos acreditan que la empresa Cuprita tiene con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, al contar con implementos o equipamientos para el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, en lo concerniente al requisito de la pluralidad de clientes, (que no es un requisito esencial); toda vez que, atendiendo al ámbito geográfico y la naturaleza de la actividad minera, no existe una cantidad de empresas que requiere el servicio de contratistas dentro de un mismo ámbito geográfico del mercado o del sector, sin embargo, en el presente caso se advierte que Cuprita si tenía otros clientes como la Compañía Minera Casapalca S.A. según contrato inserto en el CD presentado como medios probatorios de esta codemandada. En consecuencia, la Sala Superior incurre en las infracciones normativas de las normas denuncias, deviniendo en ***fundadas***. Décimo: En cuanto a la causal material sobre negociación colectiva Es la oportunidad de emitir pronunciamiento de la infracción normativa por indebida interpretación del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, que establece: "Artículo 41.- Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores." Décimo segundo: Alcances sobre la negociación colectiva El derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad -que le es propia- de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo. Mediante el ejercicio del derecho de negociación colectiva se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Es así, que, en algunas ocasiones, el derecho de negociación colectiva se hace efectivo a través de la celebración de acuerdos, contratos o convenios colectivos. Por dicha razón, resulta válido afirmar que la negociación colectiva constituye el medio primordial de acción de la organización sindical para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios[4]. Aunado a ello, resulta ilustrativo indicar que de acuerdo a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo Nos. 98[5] y 151[6], que forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, señalan que puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto a los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores. Es así que, la negociación colectiva es concebida como la actividad o proceso encaminado a la conclusión de un acuerdo, contrato o convenio colectivo que den respuesta a los distintos intereses de las partes, fijando formas equitativas para la distribución de las cargas y beneficios y de los derechos y obligaciones, es decir, constituye el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en la relación laboral[7]. Décimo tercero: Alcances sobre el convenio colectivo El producto de la negociación, es el convenio colectivo, que se define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales; asimismo, el referido acuerdo emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores[8]. Asimismo, Luis Campos y otros, señalan que los convenios colectivos son: *"básicamente acuerdos celebrados entre empresarios (uno o varios) y trabajadores (una o varias agrupaciones de trabajadores) para fijar normas (aspecto normativo) que regularán las condiciones de trabajo en un ámbito laboral determinado y los derechos y obligaciones de las propias partes contratantes (aspecto obligacional)*[9]. En relación a los principios que sustentan el derecho a la negociación colectiva, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 03561-2009-PA/TC ha incluido el desa rrollo de los principios que sustentan el derecho a la negociación colectiva, a saber: a) negociación libre y voluntaria; b) libertad para decidir el nivel de la negociación, y c) buena fe. ***"*Principio de negociación libre y voluntaria:** Este principio es uno de los pilares de la negociación colectiva, el cual se encuentra ratificado en el artículo 4º del Convenio núm. 98 y el artículo 5º del Convenio núm. 154 y hace referencia a que no deben existir medidas de coacción que alteren el carácter voluntario de la negociación. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que*: "el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones"*[10]. De ahí que este principio abarca dos supuestos: a) libertad para negociar o libertad de elegir entre acudir o no a negociar y de negociar con una u otras organizaciones sindicales; y, b) libertad para convenir o libertad para ponerse o no de acuerdo durante el íter de la negociación. **Principio de libertad para decidir el nivel de la negociación colectiva:** La elección del nivel en que se llevará a cabo la negociación colectiva corresponderá, esencialmente, a la voluntad de las partes; y, por consiguiente, no debe ser impuesto por la legislación. Dicho de otro modo, esta elección corresponde a los propios interlocutores de la negociación por cuanto se encuentran en mejor posición para decidir cuál es el nivel más adecuado. Al respecto, señala el Tribunal Constitucional que: *"por excepción, cabe la posibilidad de que el nivel de la negociación colectiva pueda ser determinada por vía heterónoma (arbitraje) ante un organismo independiente a las partes, en función de la naturaleza promotora de la negociación colectiva"*. **Principio de buena fe:** Para que la negociación colectiva sea eficaz, ambas partes deben actuar con buena fe y lealtad; es decir, deben realizar un esfuerzo sincero de aproximación mutua para obtener un convenio". Décimo cuarto: Solución al caso concreto En lo concerniente a la supuesta desnaturalización de la tercerización por las negociaciones colectivas que hayan sido suscritas por la empresa Duvaz, en el que se haya reconocido beneficios sindicales a trabajadores que no son sus trabajadores; se debe tener presente que, de conformidad con nuestra legislación laboral, existen diversos tipos de sindicatos, los cuales pueden ser, conforme a lo previsto por el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR: i) De empresa, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades, que presten servicios para un mismo empleador. ii) De actividad, formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad. iii) De gremio, formados por trabajadores de diversas empresas que desempeñan un mismo oficio, profesión o especialidad. iv) De oficios varios, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que trabajen en empresas diversas o de distinta actividad, cuando en determinado lugar, provincia o región el número de trabajadores no alcance el mínimo legal necesario para constituir sindicatos de otro tipo. Es decir, los trabajadores de una empresa o de varias empresas son libres de constituir las organizaciones sindicales que mejor convengan para la consecución de sus fines, así como son libres de afiliarse a aquellas organizaciones que estimen convenientes a sus intereses. Es por ello que, a fin de asegurar que la negociación colectiva, cuente con suficiente espacio para su adecuado desarrollo, surge el principio de autonomía colectiva, considerado como pilar básico del sistema de relaciones laborales. Siendo una de sus manifestaciones; de acuerdo con el artículo 2°del Convenio 87 de la Organización I nternacional de Trabajo, que "*Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas*"; o dicho en otras palabras que: "*Los trabajadores y empleadores son libres de constituir las organizaciones sindicales que consideren necesarias y elegir la manera en la que las mismas se van a organizar, ello con la única condición de observar y respetar lo pactado en su estatuto. En consecuencia, el ordenamiento interno no puede restringir el ejercicio de este derecho, salvo*

que la ley, basada en causas razonables, lo prevea expresamente"[11]. Así, los trabajadores y empleadores gozan de libertad para elegir la manera en la que se van a organizar, sin mayores restricciones que las establecidas expresamente por ley, teniendo incluso presente lo previsto por el artículo 2° numeral 24) de la Constitución P olítica del Perú, *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. (…)".* Es necesario señalar que, la elección del tipo de organización no determina que necesariamente que ésta se vea obligada a negociar únicamente en el correspondiente nivel fijado por la ley, debiendo entenderse este aspecto de manera dinámica. En consecuencia, podrán negociar colectivamente en representación de los trabajadores en las convenciones colectivas de empresa, tanto la organización sindical o los representantes elegidos que lo sustituyan como el conjunto de ellas de la rama o gremio que corresponda, siempre que cuente con legitimidad negocial para ello, esto es que entre sus afiliados u organizaciones afiliadas, existan trabajadores de la empresa con la que pretende entablar la negociación. Asimismo, conforme lo ha señalado el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo en la Decisión Nº 1414: "*Si bien el empleador o contratista principal puede no estar obligado a negociar con /. un sindicato que representa a trabajadores contratados por subcontratistas (o con un sindicato que no haya demostrado que alguno de sus miembros trabaja para el contratista principal), nada debería impedirle a ese empleador negociar y celebrar un convenio colectivo en forma voluntaria. Además, el sindicato en cuestión debería también tener la posibilidad de pedirle al empleador de su elección que negocie con él en forma voluntaria, sobre todo porque en casos como el presente sería imposible negociar con cada uno de los subcontratistas. De hecho, debido a la posición dominante del contratista principal en la obra, y a la ausencia general de negociaciones colectivas a nivel del ramo o la industria, la celebración de un convenio colectivo con el contratista principal parece ser la única opción viable para realizar una negociación colectiva eficaz y concertar un convenio colectivo que tenga un ámbito de aplicación suficientemente general con respecto a la obra*"[12]. Al respecto, es importante precisar que, si bien la empresa Duvaz negocia con el Sindicato Único de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de la Empresas Especializadas, Contratistas de la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., también es cierto que participan los trabajadores de diversas empresas contratistas, lo cual no implica una desnaturalización de la relación de tercerización, al haberse ejercido el pleno uso de la normativa laboral antes mencionada. En consecuencia, la Sala Superior infringe el artículo 41° del Decreto Supremo 010-2003-TR, en tanto que la Convención Colectiva de Trabajo regula las condiciones de trabajo, y, en mérito a la libertad sindical, específicamente el derecho a la negociación colectiva, lo pactado por los intervinientes en las negociaciones colectivas, se realizaron de manera libre y voluntaria, buscando beneficios a los trabajadores de las contratas, lo cual en principio no se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no existe ninguna disposición legal que prohíba y/o límite de alguna forma el nivel de la negociación colectiva, deviniendo la infracción denunciada en ***fundada. IV.*** DECISIÓN Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 41°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **FUNDADO** los recursos de casación interpuestos por la codemandada, **Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y nueve, y la codemandada **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de once de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y tres/vuelta; ***y actuando en sede de instancia***, **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y siete; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso seguido por el demandante, **Rider Antonio Delzo Casas**, sobre desnaturalización de tercerizacion y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA AMPUDIA HERRERA LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TITULAR JAVIER ARÉVALO VELA ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** del once de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y tres vuelta, que **revocó** la **Sentencia** apelada del nueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y siete, que declaró infundada la demanda, y **reformándola**, la declaró **fundada**; en el proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de tercerización laboral y otro seguido con el demandante, **Rider Antonio Delzo Casas. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de: ***a) infracción normativa de los artículos 1° y 2° de l Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, a probado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, específicamente de las disposiciones que definen "tercerización" y "actividad principal". b) infracción normativa por inaplicación de los artículos 2° y 7° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de terc erización. c) infracción normativa por indebida interpretación del artículo 41°del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003- TR, inaplicación del artículo 4° del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) e inaplicación del artículo 2° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso **a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados, se verifica la demanda que corre en fojas treinta y siete a cincuenta y ocho, interpuesta el seis de octubre de dos mil diecisiete, solicitando la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre las demandadas y el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. desde el veintiséis de setiembre de dos mil quince, manteniendo su cargo actual, nivel, categoría y remuneración alcanzada, más el pago de costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** La jueza del Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia del nueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y siete, declaró infundada la demanda. **c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, revocó la Sentencia apelada, y reformándola, declaró fundada la demanda, en consecuencia, declaró la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre la Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Cuprita, y se declara una relación laboral entre el demandante y la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada desde el veintiséis de setiembre de dos mil quince en adelante, con condena de costas y costos del proceso. Segundo. Causal de infracción normativa de los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legisl ativo Nº 1038, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, específicamente de las disposiciones que definen "tercerización" y "actividad principal". Al respecto, el citado texto normativo establecía lo siguiente: **Artículo 1.- Definiciones** Para los efectos de la Ley Nº 29245 y del Decreto L egislativo Nº 1038, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **Actividades especializadas u obras. -** Servicios u obras prestados en un contexto de tercerización, cuya ejecución no supone la simple provisión de personal. Definición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero 2022. **Actividades principales. -** Constituyen actividades principales aquellas a las que se refiere el artículo 1 del Reglamento de la Ley Nº 27626, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2002-TR y sus normas modificatorias. […] **Tercerización. -** Es una forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. **Artículo 2.- Ámbito de la tercerización** El ámbito de la Ley comprende a las empresas principales cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que tercerizan su actividad principal,

siempre que se produzca con desplazamiento continuo de los trabajadores de las empresas tercerizadoras a los centros de trabajo o de operaciones de aquellas. La tercerización de servicios en el sector público se rige por las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado y normas especiales que se expidan sobre la materia. Los contratos y figuras empresariales que se encuentran regulados en el artículo 3 de la Ley configura supuestos de tercerización cuando se realizan de acuerdo con las definiciones de la Ley y del presente reglamento. Los mecanismos de vinculación empresarial como la tercerización sin desplazamiento continuo y las provisiones de bienes y servicios sin tercerización, se encuentran fuera del ámbito de la Ley. *Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero 2022. Tanto los artículos 1° y 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, están referidos a la definición de la tercerización, a su ámbito de aplicación y a las actividades principales establecidas en el artículo 1° del Reglamento de la Ley Nº 27626, es decir, aq uellas que son propias del giro del negocio, específicamente, las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios, rasgos que se cumplen en su totalidad en el contrato de locación de servicios y de obra celebrado entre la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y Cuprita JP S.A.C., por lo que la causal de casación que se denuncia deviene en **fundada.** Tercero. Causal de infracción normativa por inaplicación de los artículos 2° y 7° de la Ley Nº 29245, Ley que regu la los servicios de tercerización. Al respecto, los citados textos normativo establecen lo siguiente: Artículo 2.- Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. […] Artículo 7.- Garantía de derechos laborales Los trabajadores de las empresas que prestan servicio de tercerización tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los ya establecidos en la legislación laboral vigente: 1. Los trabajadores bajo contrato de trabajo sujeto a modalidad tienen iguales derechos que los trabajadores contratados a tiempo indeterminado. Este derecho se aplica a los trabajadores desplazados en una tercerización, respecto de su empleador. 2. Los trabajadores que realicen labores en las instalaciones de la empresa principal en una tercerización, cualquiera fuese la modalidad de contratación laboral utilizada, como todo trabajador contratado a tiempo indeterminado o bajo modalidad, tiene respecto de su empleador todos los derechos laborables individuales y colectivos establecidos en la normativa vigente; en consecuencia, los trabajadores no están sujetos a subordinación por parte de la empresa principal. 3. La tercerización de servicios y la contratación sujeta a modalidad, incluyendo aquella realizada en la tercerización de servicios, no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar la libertad sindical, el derecho de negociación colectiva, interferir en la actividad de las organizaciones sindicales, sustituir trabajadores en huelga o afectar la situación laboral de los dirigentes amparados por el fuero sindical. 4. Cuando corresponda, los trabajadores pueden interponer denuncias ante la Autoridad Administrativa de Trabajo o recurrir al Poder Judicial, para solicitar la protección de sus derechos colectivos, incluyendo los referidos en el numeral 2 del presente artículo, a impugnar las prácticas antisindicales, incluyendo aquellas descritas en el numeral 3 del presente artículo, a la verificación de la naturaleza de los contratos de trabajo sujetos a modalidad de acuerdo con la legislación laboral vigente, a impugnar la no renovación de un contrato para perjudicar el ejercicio del derecho de libertad sindical y de negociación colectiva o en violación del principio de no discriminación, y obtener, si correspondiera, su reposición en el puesto de trabajo, su reconocimiento como trabajador de la empresa principal, así como las indemnizaciones, costos y costas que corresponda declarar en un proceso judicial, sin perjuicio de la aplicación de multas. El artículo 2° define que debe entenderse por terce rización, las actividades que deben desarrollar las empresas tercerizadoras, los recursos que deben contar estas empresas así como los elementos característicos de sus actividades, y el artículo 7° se refiere a los dere chos que tienen aquellos trabajadores que prestan servicios de tercerización. El Tribunal Constitucional en su Sentencia del diez de setiembre de dos mil diecinueve, recaída en el Expediente Nº 0013-2014- PI/TC, caso "Ley de Servicio de Tercerización" al declarar infundada la demanda ha confirmado la validez constitucional del artículo 2°de la Ley Nº 29245. Del estudio del contrato de locación de servicios y de obra, celebrado entre la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y Cuprita JP S.A.C. el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, se desprende que el mismo se adecúa a lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley Nº 29 245, no advirtiéndose causal alguna de desnaturalización, por lo que la causal de casación que se denuncia deviene en **fundada.** Cuarto. Causal de infracción normativa por indebida interpretación del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, inaplicación del artículo 4° del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) e inaplicación del artículo 2° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Al respecto, debemos decir lo siguiente: El artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-T R establece textualmente lo siguiente: **Artículo 41.-** Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. Solo estarán obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (1) año de funcionamiento. Por su parte, el artículo 4° del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente: **Artículo 4.-** Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. El artículo 2° del Convenio 87 de la Organización I nternacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente: **Artículo 2.-** Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Los acuerdos que corren en fojas 17 a 19, en los que han intervenido el Sindicato Único de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de las empresas especializadas contratistas y de la usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz y de la Federación Nacional de Trabajadores de las empresas especializadas y contratistas de la Actividad Minera y Metalúrgica del Perú, de manera alguna constituyen reconocimiento de vínculo laboral a favor del actor, razón por la cual el artículo 41°del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo ni los artículos de los Convenios de la O.I.T. citados resultan aplicablea, en consecuencia, la causal que se denuncia deviene en **fundada. Quinto.** Por la presente dejo constancia que de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-96-JUS, me aparto de criterios anteriores referidos a los casos en que interpone recurso de casación la codemandada Cuprita JP S.A.C. en los procesos seguidos contra dicha empresa y contra la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., sobre desnaturalización del contrato de tercerización laboral y otros. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 144°de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Legislativo Nº 767, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 3128 1: **MI VOTO** es: 1. Porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Cuprita JP S.A.C.**, mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y nueve. 2. **CASARON** la Sentencia de Vista del once de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y tres/vuelta; ***y actuando en sede de instancia***; **CONFIRMARON** la Sentencia apelada del nueve de agosto de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda. 3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley

Procesal del Trabajo. S.S. ARÉVALO VELA **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TITULAR JAVIER ARÉVALO VELA ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos, contra la **Sentencia de Vista** del once de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y tres vuelta, que **revocó** la **Sentencia** apelada del nueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y siete, que declaró infundada la demanda, y **reformándola**, la declaró **fundada**; en el proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de tercerización laboral y otro seguido con el demandante, **Rider Antonio Delzo Casas. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de ***a) infracción normativa por inaplicación del numeral 11) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM; b) infr acción normativa por inaplicación del artículo 51° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2016- EM; c) infracción normativa por inaplicación del numeral 3) del artículo 4°del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-TR; y d) infracción normativa por inaplicación del numeral 2) del artículo 4°del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1 038, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-TR,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO: Primero. Del desarrollo del proceso a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados, se verifica la demanda que corre en fojas treinta y siete a cincuenta y ocho, interpuesta el seis de octubre de dos mil diecisiete, solicitando la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre las demandadas y el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. desde el veintiséis de setiembre de dos mil quince, manteniendo su cargo actual, nivel, categoría y remuneración alcanzada, más el pago de costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** La jueza del Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia del nueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y siete, declaró infundada la demanda. **c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, revocó la Sentencia apelada, y reformándola, declaró fundada la demanda, en consecuencia, declaró la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre la Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Cuprita, y se declara una relación laboral entre el demandante y la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada desde el veintiséis de setiembre de dos mil quince en adelante, con condena de costas y costos del proceso. Segundo. Causal de infracción normativa por inaplicación del numeral 11) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº014-92-EM . Al respecto, el citado texto normativo establece lo siguiente: **Artículo 37.-** Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos: […] 11. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería. El citado artículo debe entenderse como que una de las facultades que otorga el Texto Único Ordenado de la Ley de General de Minería a los titulares de concesiones es contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficios con empresas inscritas en la Dirección General de Minería. Al respecto, se encuentra acreditado en autos que la empresa Cuprita JP S.A.C. se encuentra autorizada por la Dirección General de Minería conforme a la Resolución Directoral Nº 925-2008-MEM/DGM Reg istro Nº 0008092508 del veintidós de abril de dos mil ocho, razón por la cual, se advierte que el contrato de tercerización suscrito por la citada empresa con la recurrente resulta válido, razón por la cual, la causal denunciada deviene en **fundada.** Tercero. Causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 51° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. El citado texto legal establece textualmente lo siguiente: **Artículo 51.-** Las empresas contratistas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de actividad minera donde brinden sus servicios y demás disposiciones que les fueran aplicables, así como en el Programa de Capacitación del mismo titular de actividad minera. Esta norma precisa que toda empresa minera que celebre contratos de tercerización con otra usuaria tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional – Minería y en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de la actividad minera donde presten sus servicios. De lo establecido en el Contrato de locación de servicios y obras suscrito el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho entre las empresas codemandadas, se estableció que la empresa usuaria podía entrevistar al personal de la empresa contratista a través de sus supervisores, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51°del citado Reglamento, esto es, la obligación que tienen las empresas contratistas de no solo cumplir con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, sino también con el similar Reglamento pero de la empresa recurrente, por lo que la causal de casación que se denuncia deviene en **fundada.** Cuarto. Causal de infracción normativa por inaplicación del numeral 3) del artículo 4° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, aprobado mediante Decreto Sup remo Nº 006-2008- TR. El citado texto normativo establece lo siguiente: **Artículo 4.- Elementos característicos** […] 4.3. Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla. Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral. […] La norma en mención precisa como regla general, que se entiende que una empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando los equipos que utiliza su personal son de su propiedad o se encuentran bajo su administración y responsabilidad, y solo por motivos razonables, podrá usar equipos o locales que no sean de su administración. En la Sentencia de Vista se incurre en error al afirmar que por el hecho que la pala neumática utilizada por actor era de propiedad de la contratista Cuprita JP S.A.C., el contrato de tercerización entre ambas empresas se encuentra desnaturalizado, sin haber analizado que conforme al inciso 4.3 del artículo 4° de la citada norma legal, la empresa tercerizadora, en este caso, Cuprita JP S.A.C. podrá usar equipos que no sean de su propiedad, por lo que la causal denunciada deviene en **fundada.** Quinto. Causal de infracción normativa por inaplicación del numeral 2) del artículo 4° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, aprobado mediante Decreto Sup remo Nº 006-2008- TR. El citado texto normativo establece lo siguiente: **Artículo 4.- Elementos característicos** […] 4.2. De acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo, la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar en los siguientes casos: a) Cuando el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora. b) Cuando, en base a la naturaleza del servicio u obra, existan motivos atendibles para el establecimiento de pacto de exclusividad entre la empresa principal y la tercerizadora. c) Cuando la empresa tercerizadora se encuentre acogida al régimen de la micro empresa. […] La norma en mención precisa los supuestos en los cuales el indicio de la pluralidad de clientes no deberá ser valorado. De lo expuesto en autos, si bien, no se aprecia que la empresa tercerizadora haya acreditado la pluralidad de clientes, pero también lo es que, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° del c itado Reglamento, tal incumplimiento no resulta determinante para declarar la desnaturalización de un contrato de tercerización laboral, por lo que la causal denunciada deviene en **fundada.** Por

estas consideraciones, en aplicación del artículo 144°de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Legislativo Nº 767, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 3128 1: **MI VOTO** es: 1. Porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos. 2. **CASARON** la Sentencia de Vista del once de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y tres/ vuelta; ***y actuando en sede de instancia***; **CONFIRMARON** la Sentencia apelada del nueve de agosto de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda. 3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S.S. ARÉVALO VELA **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. **EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA, PINARES SILVA DE TORRE CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MALCA GUAYLUPO Y ATO ALVARADO ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por la codemandada **Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y nueve, y la codemandada **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos, contra la **sentencia de vista** de once de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y tres/vuelta, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de nueve de agosto de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y siete, que declara **infundada** la demanda, y reformándola, la declara fundada; en el proceso seguido por el demandante Rider Antonio Delzo Casas, sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento veinticinco a ciento treinta del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la codemandada Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: ***i. Infracción normativa de los artículos 1° y 2° de l Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, a probado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, específicamente de las disposiciones que definen "tercerización" y "actividad principal". ii. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2° y 7° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de terc erización. iii. Infracción normativa por indebida interpretación del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, inaplicación del artículo 4° del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) e inaplicación del artículo 2° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).*** Asimismo, por resolución de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: ***i. Infracción normativa por inaplicación del numeral 11) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM. ii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 51° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. iii. Infracción normativa por inaplicación del numeral 3) del artículo 4° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Le gislativo Nº 1038, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-200 8-TR. iv. Infracción normativa por inaplicación del numeral 2) del artículo 4° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Le gislativo Nº 1038, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-200 8-TR.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. d) **Demanda.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de seis de octubre de dos mil diecisiete, de fojas treinta y siete a cincuenta y ocho, el demandante pretende la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre la Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada, el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la primera de las nombradas desde el veintiséis de setiembre de dos mil quince, manteniendo su cargo actual, nivel, categoría y remuneración alcanzada; más el pago de costas y costos del proceso. e) **Sentencia de primera instancia.** El Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, declara infundada la demanda; al considerar que ambas empresas demandadas suscribieron el Contrato de Locación de Servicios y de Obra de treinta y uno de octubre de dos mil ocho, siendo que ellas realizan actividades relacionadas a la explotación de minas, por lo que no existe ningún impedimento legal para la suscripción del mencionado contrato, no habiéndose incurrido en las causales de desnaturalización de tercerización establecidas en el artículo 4° del Reglamento de la Ley Nº 29245, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-TR. En cuanto al trato directo, se acredita que la empresa principal y los trabajadores de las diversas contratistas libremente realizaron un acuerdo en beneficio de estos últimos actores; decisiones que en modo alguno constituyen rasgos de laboralidad entre el demandante y la empresa principal; por lo que no resulta amparable la demanda ni el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado del actor con la Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada desde el veintidós de agosto de dos mil catorce, en adelante. f) **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, por sentencia de vista revoca la sentencia de primera instancia, y reformándola, declara fundada la demanda; en consecuencia, declara la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre la Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada, y se declara una relación laboral entre el demandante y la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada desde el 26.09.2015 en adelante; con costas y costos del proceso. Sobre las causales materiales de las codemandadas **Segundo.** Respecto de la causal denunciada por la codemandada Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada, referida a la **infracción normativa de los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del De creto Legislativo Nº 1038, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-200 8-TR**, declarada procedente en el acápite ***ii),*** conviene citar el texto de las disposiciones invocadas, en la forma siguiente: - Del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, Decreto Supremo Nº 006-2008-TR: Artículo 1.- Definiciones Para los efectos de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (…) ***Actividades principales. -*** *Constituyen actividades principales aquellas a las que se refiere el artículo 1 del Reglamento de la Ley Nº 27626, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2002-TR y sus normas modificatorias.* (…) ***Tercerización. -*** *Es una forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma.* Artículo 2.- Ámbito de la tercerización El ámbito de la Ley comprende a las empresas principales cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que tercerizan su actividad principal, siempre que se produzca con desplazamiento continuo de los trabajadores de las empresas tercerizadoras a los centros de trabajo o de operaciones de aquellas. La tercerización de servicios en el sector público se rige por las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado y normas especiales que se expidan sobre la materia. (…) T**ercero.** Las causales procedentes en los acápites ***i), iii) y iv)*** de la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, están referidas a la infracción normativa por inaplicación del numeral 11) del artículo 37° de del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, y de lo s numerales 2) y 3) del artículo 4° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006 -2008-TR, que disponen lo siguiente: - Del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM: ***Artículo 37.-*** *Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos: (…) 11. A*

contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería. - Del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, Decreto Supremo Nº 006-2008-TR: ***Artículo 4.- Elementos característicos*** *(…) 1.2. De acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo, la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar en los siguientes casos: a) Cuando el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora. b) Cuando, en base a la naturaleza del servicio u obra, existan motivos atendibles para el establecimiento de pacto de exclusividad entre la empresa principal y la tercerizadora. c) Cuando la empresa tercerizadora se encuentre acogida al régimen de la micro empresa. 1.3. Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla.* Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral. C**uarto.** Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema materia de controversia está dirigido a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado, y en su virtud, establecer el vínculo laboral del demandante con la empresa principal Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, es conveniente realizar un análisis conjunto de las causales citadas, toda vez que los argumentos de las codemandadas tienen conexidad entre sí y guardan relación directa con la situación casatoria a resolver, por lo que, este Supremo Tribunal debe realizar el análisis correspondiente a fin de evaluar si la decisión de la Sala Superior ha sido emitida de acuerdo a derecho. Alcances de la tercerización laboral **Quinto.** En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el "*Outsourcing*", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la Tercerización como: *"(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero."*[13] Sobre el mismo tema, en el voto singular emitido por el magistrado Eto Cruz en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02111- 2010-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47]. *12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2 de la Ley Nº 29245, 'Ley que regula los servicios de tercerización', define a esta última como '(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación'".* Alcances del principio de primacía de la realidad en el ámbito de la tercerización **Sexto.** El análisis de la tercerización se vale del principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto, privilegia lo que sucede en el ámbito de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos[14], permitiéndole al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual. Ahora bien, en el marco de dicho principio, aun cuando pueda existir un contrato debidamente formalizado, será la forma cómo en la práctica se ejecuta el mismo, lo que va a determinar su real naturaleza, privilegiándose la realidad sobre lo estipulado en los documentos, siendo que en el caso de una pretendida relación laboral deberá analizarse las manifestaciones y rasgos sintomáticos del contrato de trabajo, en la medida que estos últimos, determinan las características propias de una relación laboral. Según Plá Rodríguez[15], la discordancia entre la realidad y los documentos o las formas, procede de diversas causas, pudiendo destacar las siguientes: - De la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, es decir de la simulación, particularmente de la simulación relativa, constituyéndose en el principal supuesto que se aprecia en la realidad, es decir, cuando se disimula el contrato real sustituyéndolo fictamente por un contrato distinto. - Provenir de un error, como puede ser en la calificación del trabajador. - La falta de actualización de los datos en la documentación laboral. - La falta de cumplimiento de requisitos formales. De lo anotado, se infiere que la validez de un contrato de tercerización puede ser objeto de análisis bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en la medida que medie discordia entre lo suscitado en el plano de los hechos y los documentos que dan origen a la tercerización. Sobre la desnaturalización de la tercerización **Sétimo.** Para que no se desvirtúe la figura jurídica de tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley Nº 29245, esto es, que: ***i)*** la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; ***ii)*** cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; ***iii)*** sea responsable por los resultados de sus actividades; y i**v*)* sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. En este contexto, a efectos de determinar si se ha desnaturalizado la tercerización, se debe analizar la existencia de la autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, si cuenta con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio, teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Respecto al *indicio de la pluralidad de clientes*, con la dación del Decreto Legislativo Nº 1038, publicada el veinticinco de junio de dos mil ocho, que precisa los alcances de la Ley Nº 29245, establece el periodo de un año para que las empresas tercerizadoras se adecúen a la pluralidad de clientes, como elemento característico de la tercerización laboral; sin embargo, esta no será valorada cuando: ***a)*** el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora; ***b)*** en base a la naturaleza del servicio u obra, existan motivos atendibles para el establecimiento de pacto de exclusividad entre la empresa principal y la tercerizadora; ***c)*** la empresa tercerizadora se encuentre acogida al régimen de la micro empresa (numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Sobre el *indicio del equipamiento propio*, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta: ***i)*** que los equipos son de su propiedad o se mantienen bajo su administración y responsabilidad; y, ***ii)*** cuando resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (numeral 4.3 del artículo 4°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Igualmente y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros **indicios** destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la empresa principal, y similares. De ello se puede concluir que, la tercerización constituye la descentralización de la producción

y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace al marco legal de la tercerización que ésta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos de los trabajadores. En el caso que se haya incurrido en alguna de las causales de desnaturalización de la tercerización previstas en la ley, la consecuencia será que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 6° de la Ley Nº 29245 y artículo 6°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). De acuerdo a lo expuesto, y atendiendo a lo descrito por la parte recurrente en el recurso de casación, corresponde analizar los requisitos del contrato de tercerización, para efectos de establecer si se encuentra desnaturalizado o no, teniendo en cuenta los fundamentos que sostienen las partes, los medios probatorios actuados en el proceso y las normas pertinentes, para analizar el caso de autos. Análisis del caso concreto **Octavo.** En referencia a la inaplicación del artículo 37° de l Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, la norma admite que, dentro de su ámbito de aplicación relativo al aprovechamiento de los recursos minerales del territorio nacional, los titulares mineros, en este caso, Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, tiene plenas facultades de contratar a empresas especializadas para la ejecución de trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, como lo es Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada, que se encuentra inscrita ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según reporte web a fojas doscientos cincuenta y ocho; por lo tanto, no existe impedimento legal para que, a través empresas especializadas, formalmente se ejecuten las labores descritas en el *contrato de locación de servicios y de obra*, en fojas doscientos dos a doscientos once. N**oveno.** Ahora bien, sobre la controversia en torno al cumplimiento conjunto o copulativo de los requisitos regulados en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, corresponde evaluar los elementos o indicios característicos de la tercerización materia del *contrato de locación de servicios y de obra* en fojas doscientos dos a doscientos once, suscrito por las codemandadas en el mes de octubre de dos mil ocho, con la finalidad de confirmar o desvirtuar su legalidad. Para estos efectos, es pertinente remitirse al inciso a) del artículo 5° d el Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, en tanto establece que la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora, produce la desnaturalización de la tercerización. D**écimo.** Del análisis del elemento característico relacionado a **la pluralidad de clientes** que debiera cumplir toda empresa que realiza actividades tercerizadas, si bien obra en autos el Contrato de Ejecución de Labores Mineras entre la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima y Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada anexada al expediente principal en *CD ROM* presentado como anexo 1- K por la misma tercerizadora, este no genera certeza con respecto a la pluralidad de clientes de la empresa tercerizadora Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada, si tenemos en consideración que entre los términos y consideraciones, la cláusula vigésima cuarta establece que el plazo del contrato es de seis meses, a partir del uno de noviembre de dos mil ocho y concluyó el treinta de abril del año dos mil nueve, sin adjuntar otros documentos que indiquen que la codemandada Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada cumplió con el elemento característico de las actividades que desarrolla. Asimismo, aun cuando en algunos casos la pluralidad de clientes no puede cumplirse debido a una situación coyuntural o transitoria, que suele depender entre otros factores, por la demanda del tipo de servicio que prestan, cuando se encuentre justificada la adopción de un pacto de exclusividad, u otras situaciones que pueden ser ajenas a su control, dicha situación coyuntural o transitoria que impide la pluralidad de clientes no ha sido manifestada o esclarecida por las codemandadas bajo razones objetivas y demostrables, siendo que, pese a que la pluralidad de clientes es un elemento que debiera ser permanente en el tiempo, este no ha sido efectivamente demostrado en autos. **Undécimo.** Por otro lado, otro indicio que demuestra la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora es el hecho probado en autos referido a que la empresa principal por voluntad propia, pactó y otorgó beneficios a trabajadores de empresa contratista, como lo es la codemandada Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada. Sobre este extremo, es oportuno citar el Acuerdo de partes de fojas dieciséis, en doce de abril de dos mil diecisiete, en el cual el *Sindicato Único de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de las Empresas Especializadas, Contratistas y de la Usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada* **y** *Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada* acuerdan, entre otros, lo siguiente: *"(…) Duvaz asignará un bono por permanencia de (S/ 500) soles a los colaboradores de las empresas contratistas, la misma que se desembolsará el 28 de abril de 2017, la cual estará en función de los días efectivamente trabajados en el año 2016, licencias sindicales y descansos médicos según norma, con la finalidad de seguir manteniendo la armonía laboral durante el año 2017".* Del mismo modo, el *Acta de acuerdo en reunión extraproceso* a fojas diecisiete, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, menciona lo siguiente: *"Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada (…)* ***garantiza la continuidad laboral*** *de los trabajadores tercerizados en las empresas contratistas que determine la Empresa Principal" (énfasis nuestro)*. Esto, a todas luces, evidencia la ausencia de autonomía empresarial que afecta a la empresa tercerizadora Cuprita P.J. Sociedad Anónima Cerrada. **Duodécimo.** También es relevante que de los términos contractuales pactados en el contrato de locación de servicios y de obra de fojas doscientos dos a doscientos once que ha venido renovándose en el tiempo, que justifica la actividad tercerizada entre las codemandadas, en el numeral 8.14 de la cláusula octava relativa a las obligaciones de la contratista, se señala que, "*Los supervisores de EL CONTRATISTA que ingresan a operaciones deben tener la capacitación y experiencia en el gerenciamiento de riesgos. Además, dichos supervisores deben pasar una entrevista con el jefe de Área o Sección y el jefe de SSMA de LA COMPAÑIA*"; denotando que la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada mantenía plena injerencia en la disposición y gestión del recurso humano que en apariencia sería dependiente de Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada en las actividades a prestar, quien tenía facultades restringidas al momento de evaluar y contratar al personal para el inicio de operaciones. D**écimo tercero.** De igual forma, de la prueba documental aparejada en el *CD ROM* presentado como anexo 1-K por la tercerizadora codemandada en su contestación de demanda, se constata el registro de compras de la empresa Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada. De este registro, se extrae que durante el año dos mil dieciséis, la empresa principal Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada fue uno de los más recurrentes proveedores de la empresa tercerizadora; así, se observa una serie de facturas electrónicas mediante las que la empresa principal, Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, proveía a la tercerizadora de un conjunto de equipos, herramientas, combustible, materiales y maquinarias esenciales para el cumplimiento de las actividades tercerizadas. De lo anterior se advierte que, si bien es cierto, estos elementos proporcionados por la empresa principal, eran pagados por Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada; no obstante, debe entenderse una clara dependencia de la empresa tercerizadora con relación a la empresa principal; lo cual se corrobora con lo pactado en el numeral 7.5 de la cláusula sétima sobre obligaciones de la empresa usuaria, del *contrato de locación de servicios y de obra* en fojas doscientos dos a doscientos once, donde se dispone "*Facilitar a* ***EL CONTRATISTA*** *acceso a su Almacén para adquirir los materiales necesarios y directamente vinculados con la ejecución del objeto del contrato y/o desarrollo de los trabajados pactados, como explosivos, madera, tuberías, accesorios, mangas de ventilación, brocas, barrenos, aceites, petróleo u otros materiales, cuyo costo será descontado de la liquidación o valoración que elabore el Departamento de Ingeniera de LA COMPAÑIA*", es decir, Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada sostenía y brindaba soporte a las actividades de Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada con materiales propios, que si bien serían descontados con posterioridad, demuestra la carencia de implementos y materiales necesarios de la tercerizadora para las prestaciones esenciales del servicio bajo su propia cuenta, con independencia, como es de verse de las facturas adjuntas; tan evidente es aquello que aun cuando Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada adjunta otras facturas de terceras empresas proveedoras, las mismas se reducen a la adquisición de materiales de librería y útiles de oficina. En tal sentido, se concluye que la tercerizadora carece de recursos materiales propios para desarrollar la actividad tercerizada o no cuenta con implementos o equipamiento para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que implica, evidentemente, carencia de autonomía empresarial; lo cual no se desvirtúa con el informe de inventario de bienes que data de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, al no ser contemporáneo a la prestación de servicios del demandante,

ni con el contrato de crédito vehicular y garantía de treinta y uno de julio de dos mil trece para la adquisición de una unidad vehicular. Por lo tanto, este Supremo Colegiado advierte que la sentencia de vista no infringe los dispositivos legales en análisis, al encontrarse acreditada la desnaturalización del contrato de tercerización, deviniendo estas causales en ***infundadas***. D**écimo cuarto.** Por su parte, en relación a las causales procedentes en los acápites ***ii)*** y ***iii)*** de la codemandada Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada, consistente en la **infracción normativa por inaplicación de los artículos 2° y 7°de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicio s de tercerización,** la parte recurrente sustenta la infracción en la parte pertinente siguiente: - De la Ley que regula los servicios de tercerización, Ley Nº 29245: ***Artículo 2. Definición*** *(…)* La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Artículo 7.- Garantía de derechos laborales Los trabajadores de las empresas que prestan servicio de tercerización tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los ya establecidos en la legislación laboral vigente: (…) 2. Los trabajadores que realicen labores en las instalaciones de la empresa principal en una tercerización, cualquiera fuese la modalidad de contratación laboral utilizada, como todo trabajador contratado a tiempo indeterminado o bajo modalidad, tiene respecto de su empleador todos los derechos laborales individuales y colectivos establecidos en la normativa vigente; en consecuencia, los trabajadores no están sujetos a subordinación por parte de la empresa principal. (…) D**écimo quinto**. **Asimismo, se denuncia la *indebida interpretación del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-20 03-TR, inaplicación del artículo 4°del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) e inaplicación del artículo 2° del Convenio 8 7 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),*** que disponen lo siguiente: - Del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR: ***Artículo 41.*** *Convención colectiva de trabajo es el acuerdo, destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesado, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.* Sólo estarán obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (1) año de funcionamiento. - Del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): ***Artículo 4.*** *Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.* - Del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): ***Artículo 2.*** *Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.* Alcances sobre la negociación colectiva **Décimo sexto**. El derecho de negociación colectiva es consustancial al derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad -que le es propia- de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo. Mediante el ejercicio del derecho de negociación colectiva se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; es así que, en algunas ocasiones, el derecho de negociación colectiva se hace efectivo a través de la celebración de acuerdos, contratos o convenios colectivos. Por dicha razón, resulta válido afirmar que la negociación colectiva constituye el medio primordial de acción de la organización sindical para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios[16]. D**écimo sétimo.** El producto de la negociación, es el convenio colectivo, que se define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales; asimismo, el referido acuerdo emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores[17]. Asimismo, Luis Campos y otros, señalan que los convenios colectivos son: *"básicamente acuerdos celebrados entre empresarios (uno o varios) y trabajadores (una o varias agrupaciones de trabajadores) para fijar normas (aspecto normativo) que regularán las condiciones de trabajo en un ámbito laboral determinado y los derechos y obligaciones de las propias partes contratantes (aspecto obligacional)"*[18]. D**écimo octavo.** La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha emitido los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicalización, los que han sido ratificados por el Estado Peruano y por ende, se encuentran vinculados a sus alcances. En su contenido, si bien se reconoce el derecho a la constitución libre de las organizaciones que estimen convenientes, así como el pleno ejercicio de la negociación voluntaria, no debe perderse de vista que estas se desarrollan en una interacción entre los trabajadores, empleadores y sus organizaciones, dentro del marco normativo nacional, dado mediante el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR que se ha descrito en los considerandos precedentes. Solución al caso en concreto **Décimo noveno**. En lo concerniente al Convenio Colectivo de 2017-2018 de siete de julio de dos mil diecisiete, en fojas diecinueve a veinticuatro, suscrito por la Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de las empresas especializadas, contratista y de la usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz, se observa que es la codemandada, empresa usuaria, quien reconoce beneficios sindicales, tales como licencias con goce de remuneraciones, local sindical y facilidades a los dirigentes, disponiendo que las empresas contratistas adopten e implementen acciones, e incluso mandando a cumplir descuentos, sin que estas intervengan en el proceso de negociación y toma de acuerdos. Asimismo, acuerda otorgar dotación de vivienda y vestuario, reconocer las categorías y escalas salariales de los trabajadores, capacitaciones a los trabajadores, dotación de útiles de aseo, mamelucos y zapatos de seguridad, exámenes de salud anuales, y bonificaciones por quinquenio, entre otros. De los beneficios laborales antes mencionados, como son las capacitaciones y la dotación de implementos de seguridad, se infiere que estos tenían por finalidad incrementar la productividad de los trabajadores, y prevenir riesgos en su salud y seguridad, demostrando con estos acuerdos, rasgos de laboralidad y de *subordinación* a la empresa principal, puesto que, conforme se consignó en el Acta de acuerdo en reunión extraproceso a fojas diecisiete, de fecha veintisiete de junio de diecisiete, Sociedad Minera Austria Duvaz se hizo responsable del cumplimiento de los derechos de los trabajadores de Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada, evidenciando con ello, la ausencia de autonomía empresarial de esta última. De igual modo, el proveer a los trabajadores de materiales, útiles de aseo y demás herramientas denota que la empresa Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada no contaba con suficientes recursos financieros, técnicos o materiales propios. Por lo tanto, al intervenir la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada en las negociaciones colectivas de las empresas contratistas, se puede concluir que estas no gozan de plena independencia, y si bien esta no es una causal de desnaturalización de los contratos de tercerización, permite concluir en base al principio de primacía de la realidad, que la relación laboral del trabajador se materializó directamente con la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, y el contrato de tercerización se trató de una simple provisión de personal. **Vigésimo.** En consecuencia, aunque la Sala Superior no haya aplicado dentro de sus fundamentos jurídicos el artículo 41° del Te xto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010- 2003-TR, de ahí que es incongruente denunciar una indebida interpretación; no se advierte infracción al dispositivo legal, así como tampoco la sentencia de vista infringe las disposiciones denunciadas de los convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo que estas causales son ***infundadas*****;** por el contrario, de los convenios colectivos suscritos por las partes se observan indicios o rasgos de laboralidad que refuerzan la teoría del caso del actor sobre la desnaturalización de los contratos de tercerización suscritos entre las empresas Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada. **Vigésimo primero.** Finalmente, respecto de la causal

declarada procedente, de **infracción normativa por inaplicación del artículo 51° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2016-EM,** considerando que se han desestimado los agravios casatorios precedentes, lo cual conlleva a la estimación del derecho materia de la parte demandante, carece de objeto proceder al análisis de la referida causal. NUESTRO VOTO ES POR: **1.** Declarar **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la codemandada **Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y nueve, y la codemandada **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos. **2. NO CASAR** la **sentencia de vista** de once de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y tres/vuelta. **3. DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **4. NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otros,** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA **DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Orden ado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

---

1 Informe VI (1) Trabajo en régimen de subcontratación, 85ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1997), págs. 7 y 8.

2 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

3 SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo; Las transformaciones del empleador y el futuro del derecho del trabajo, disponible en formato electrónico en la página web de la Revista Actualidad laboral: www.revista- actualidadlaboral.com/miscelanea/not_curso.htm.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº3561-2009-PA/TC

5 Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949.

6 Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978.

7 GERNIGON, Bernard y otros. "Principios de la OIT sobre la negociación colectiva". Consultado el 05 de abril de 2016 http://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/gernigon.pdf

8 Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 2005, recaído en el expediente N°008-2005-P I/TC 9 CAMPOS, Luis y otros. Citado por DÍAZ AROCO, Teófila T. "Derecho Colectivo del Trabajo". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2011, p. 449.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº03561-2009-PA/TC (fundamento 13).

11 Resolución directoral general Nº18-2016-MTPE/2/1 4. Extraído de: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaran-infundado-recurso-de-revision-presentado-por-tecsur- resolucion-directoral-no-18-2016mtpe214-1342502-5

12 Recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (Sexta Edición año 2018).

13 Toyama Miyagusuku, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

14 Plá Rodríguez, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere lo siguiente sobre el Principio de primacía de la realidad: "(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos".

15 Ibid, pp. 256-257

16 Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°3561-2009-PA/TC.

17 Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 2005, recaído en el expediente N° 008-2005-P I/TC.

18 Campos, Luis y otros. Citado por DÍAZ AROCO, Teófila T. "Derecho Colectivo del Trabajo". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2011, página 449.

C-2136194-302

CASACIÓN Nº 20923-2018 LORETO

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alejandro Pinedo Ríos,** mediante escrito del catorce de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y ocho, que **revocó** la **Sentencia emitida en primera** instancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y siete en el extremo que reconoce la nivelación remunerativa de operativo cinco, jerarquía funcional tres, y reformándola declararon infundada esta pretensión y confirmaron la sentencia en lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Como se advierte del escrito de demanda de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y cinco, el accionante solicita la desnaturalización de sus contratos civiles del período del dos de enero de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil diez, se le reconozca como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de operativo cinco, jerarquía funcional tres, se consigne en su boleta y ordene la nivelación de su remuneración, así como se le pague la suma de S/. 128,993.38 soles (ciento veintiocho mil novecientos noventa y tres con 38/100 soles), por concepto de reintegro de beneficios sociales. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que este requisito no es exigible a la parte recurrente pues la sentencia apelada no le fue adversa. **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***i)*** **Infracción normativa del artículo 139º numeral 3) de la Constitución Política del Perú.** ***ii)*** **Infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido al principio de iniciativa de parte.** ***iii)*** **Infracción normativa del artículo 466º inciso 8), artículo 447º y artículo 452º del Código Procesal Civil.** ***iv)*** **Apartamiento de los procesos vinculados por el Tribunal Constitucional referido al debido proceso y derecho de defensa.** S**étimo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i),** se aprecia de los argumentos del recurrente están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, limitándose a señalar hechos fácticos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo el recurrente que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. Más aún, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplir los requisitos de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Octavo:** Sobre las casuales denunciadas en los **ítems ii) y iii)** se advierte que la parte recurrente denuncia estas causales de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes**. **Décimo:** Con relación a la causal anotada en el **ítem iv)**

tenemos que los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional citados por la parte recurrente no constituyen precedentes vinculantes, conforme al Artículo VII[1] del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, atributo del cual debe estar investido para ser amparado dentro de la causal prevista en el artículo 34°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo tanto, no se cumple con describir con claridad y precisión el apartamiento denunciado, que es requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley procesal mencionada, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente. Undécimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, de los argumentos del escrito casatorio se tiene que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio; por lo tanto, este requisito de procedencia se cumple. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alejandro Pinedo Ríos,** mediante escrito del catorce de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos veinticinco a doscientos treinta y uno, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la demandada **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora Juez Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Artículo VII.- Precedente
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

C-2136194-303

CASACIÓN Nº 21251-2019 DEL SANTA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Sumilla. *La Convención Colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, de conformidad con lo previsto en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010- 2003-TR.*

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintiún mil doscientos cincuenta y uno, guion dos mil diecinueve, **DEL SANTA**; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta y seis, **que confirmó la sentencia apelada** del nueve de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos seis, que declaró **Fundada en parte la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Rafael Navarro Paredes**, sobre pago de beneficios sociales. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento diez a ciento catorce, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal consistente en: a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 42° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el desarrollo del proceso: ***a)*** **Pretensión:** Mediante escrito, que corre en fojas doscientos catorce a doscientos treinta y seis, el demandante pretende el pago de incremento de remuneraciones con incidencia en beneficios sociales, el pago de bonificación por cierre de pliego, el pago de asignación de cónyuge, el pago de asignación por hijo, el pago de asignación por riesgo eléctrico, el pago de asignación por educación, gratificaciones por tiempo de servicios (Quinquenios de 5 y 10 años), utilidades, y la inclusión de los incrementos remunerativos, asignación por cónyuge y asignación por hijo, otorgados por convenios colectivos de manera fija y permanente en el tiempo a la remuneración básica que a la fecha percibe. ***b)*** **Sentencia de Primera Instancia:** El tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Sentencia de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, declaró fundada en parte la demanda sobre pago de incrementos remunerativos más sus incidencias en los beneficios sociales, asignación por educación, quinquenios y utilidades ordenando a la demandada pague a favor del actor la suma de S/70,465.82 (setenta mil cuatrocientos sesenta y cinco con 82/100 soles); más intereses legales; asimismo ordenó que cumpla con adicionar en la remuneración básica del demandante y en forma permanente la suma de S/.440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), producto de los incrementos de convenios colectivos del dos mil nueve a dos mil doce; declaró infundada la demanda respecto a la asignación por cónyuge desde el año dos mil nueve al seis de diciembre del dos mil doce, asignación por hijo por todo el período reclamado; asignación por riesgo eléctrico del dos mil diez al dos mil catorce y que se adicione en la remuneración básica del actor en forma permanente el concepto de bonificación por cónyuge. ***c)*** **Sentencia de Segunda Instancia:** La **Sala Laboral Transitoria** de la referida Corte Superior de Justicia, mediante **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve que corre de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta y seis, confirmó la Sentencia apelada bajo similares fundamentos. Segundo. Sobre la causal material declarada procedente El dispositivo legal cuestionado en casación establece: "Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza". Reconocimiento constitucional de la negociación colectiva C**uarto.** El artículo 28° de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Por otro lado, de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) números 98 y 151 puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores. Q**uinto.** Es así que el artículo 41° del Decreto Supremo núme ro 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dictada mediante Decreto Ley número 25593, establece que la convención colectiva es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad y demás concerniente a las relaciones entre trabajadores y empleadores; cuyos acuerdos tienen fuerza vinculante en el ámbito acordado, conforme está prescrito en el artículo 28°de la Constitución Política del Estado y que es recogida en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual señala que el Convenio Colectivo obliga a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en dicho Convenio, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. S**exto.** Por su parte, el Tribunal Constitucional al interpretar el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, ha establecido en la Sentencia número 04635-2004-AA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil seis que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado y por lo tanto obligan a las personas celebrantes de las mismas, a las personas representadas en su suscripción, así como a las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de esta, precisando la naturaleza abierta y no limitativa del ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo en concordancia con lo señalado en el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Clasificación de las cláusulas del convenio colectivo S**éptimo.** En cuanto a la clasificación de las cláusulas del Convenio Colectivo, el artículo 29° del Decreto Supremo número 011-92-T R, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señalando la definición de las cláusulas normativas, cláusulas obligacionales y cláusulas delimitadoras. Respecto a la **cláusula normativa**, esta se constituye como una norma jurídica, pues, sus efectos rigen para todos los integrantes que han participado o no en el proceso de negociación colectiva respecto al ámbito de

aplicación del convenio colectivo; además, que tiene por finalidad asegurar y proteger su cumplimiento. Asimismo, sobre dicho punto, TOYAMA MIYAGUSUKU, señala que: "Se entiende que el contenido normativo CCT (normative teil) está formado por las cláusulas que se aplican a todos los sujetos comprendidos en el ámbito negocial, es decir, son cláusulas que tienen vigencia impersonal, abstracta y general. Son, pues, verdaderas normas jurídicas que rigen para todos los integrantes del ámbito de aplicación del CCT, hayan o no participado en el proceso de NEC (…)"[1] . Por su parte, PALOMEQUE manifiesta que: "Las cláusulas normativas pueden versar sobre los siguientes temas: a) Económicos y laborales. Éste es el tema central y típico dentro del contenido de la NEC; aquí están incluidas las cláusulas salariales, las bonificaciones o gratificaciones, las condiciones de trabajo, etc. b) Sindicales. Las cláusulas que se acostumbran consignar en este tipo son las referidas a la representación sindical, las cláusulas de seguridad sindical –unión label, hiring hall, closed shop, etc.-, estipulaciones sobre el fuero sindical, etc.; c) Asistenciales y empleo. Las cláusulas sobre concesión de vivienda, transporte, asistencia y preparación al trabajador, etc. Son frecuentes en este tipo"[2]. O**ctavo.** En relación a la **cláusula obligacional**, está circunscrito a las partes del proceso de la negociación colectiva en donde se establecen los derechos y deberes para el cumplimiento del convenio colectivo. Por su parte, la **cláusula delimitadora**, es aquella que como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo. Bajo esa premisa las cláusulas se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio. Noveno. Solución al caso concreto De la revisión de lo actuado, se verifica que la pretensión de la parte demandante consiste en el pago de los beneficios convencionales provenientes de los convenios colectivos de los años dos mil nueve al dos mil diecisiete, celebrados entre Hidrandina Sociedad Anónima y los miembros de la comisión negociadora en representación de los trabajadores de dicha empresa. D**écimo.** Al respecto, es pertinente precisar que las instancias de mérito han determinado que el actor junto con otros compañeros de trabajo presentaron demanda de inclusión en planillas a fin de que se les registre como trabajadores a plazo indeterminado, proceso que se tramitó en el expediente número 1800-2012 donde obtuvieron sentencias favorables, ordenando a la emplazada incluya a los demandantes en su planilla como trabajadores permanentes a partir del **30 de diciembre de 2008**, situación que la demandada no ha negado de forma alguna. D**écimo Primero.** Es importante señalar que, si bien el demandante durante el periodo reclamando, no se afilió a ningún sindicato de la demandada y/o no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de sindicalización, por haberse encontrado vinculado con la demandada mediante contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios; sin embargo, corresponde tener en cuenta lo siguiente: **-** En primer término, se observa que el acta del convenio colectivo del año dos mil nueve, que en su punto primero conviene con otorgar un incremento general de S/105.00 (ciento cinco con 00/100 soles) sobre la remuneración mensual básica a partir del 01 de enero de 2009 a todos los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la firma del convenio y que hayan ingresado antes del 01 de enero del 2009. **-** En segundo término, se verifica de las actas del convenio colectivo del año dos mil diez, que en su punto primero conviene con otorgar un incremento general de S/105.00 (ciento cinco con 00/100 soles) sobre la remuneración mensual básica a partir del 01 de enero de 2010 a todos los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la firma del convenio y que hayan ingresado antes del 01 de enero del 2010. **-** Esta situación se replica en los años 2011-2012 donde también se otorga un incremento general en la suma de S/110.00 (ciento diez con 00/100 soles) y S/120.00 (ciento veinte con 00/100 soles) respectivamente para los trabajadores que hayan ingresado antes del 01 de enero de 2011 y 01 de enero de 2012. **-** Por su parte se aprecia de las actas de los años 2013,2014, 2015, 2016 y 2017 que se señaló "*las partes convienen en continuar respetando los derechos, beneficios y condiciones de trabajo adquiridos por convenios colectivos y de acuerdo a ley*". **Décimo Segundo.** En ese sentido, es válido concluir que le corresponde al demandante, los beneficios convencionales otorgados mediante los convenios colectivos antes citados; puesto que estos fueron de **alcance para todos los trabajadores con contrato vigente a la firma y que hayan ingresado antes del 01 de enero de 2009**, lo que sucedió en el presente caso, pues su inclusión como trabajador permanente se efectivizo con fecha 30 de diciembre de 2008 a través de la sentencia 1800-2012. D**écimo Tercero.** Por lo expuesto, se concluye que la Sala Superior al expedir la Sentencia de Vista no ha incurrido en infracción del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, motivo por el cual corresponde **desestimar** la causal de casación evaluada por esta Suprema Corte. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima** mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y dos; **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta y seis; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Rafael Navarro Paredes**, sobre el pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge Luis. "Derecho Colectivo del Trabajo". Revista Ius et veritas. Lima, p.172.

[2] PALOMEQUE, citado por Ibíd, p. 172.

C-2136194-304

CASACIÓN Nº 21349-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nivelación de remuneraciones y otros

Sumilla. *De la interpretación del artículo 12° de la Ley N° 27803 en concordancia con el artículo 18° de su Reglamento, se determina que el beneficio de la reincorporación, genera un nuevo vínculo laboral a partir de que el trabajador es repuesto de forma definitiva.*

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veintiún mil trescientos cuarenta y nueve, guion dos mil diecinueve, **LAMBAYEQUE**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Norte Sociedad Anónima-ELECTRONORTE S.A.**, mediante escrito del tres de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos treinta y cuatro a seiscientos cincuenta y dos, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos sesenta y uno a quinientos setenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda; modificaron el monto ordenado pagar por daño moral y lo fijaron en la suma de cinco mil y 00/100 Soles (S/5,000.00); además, revocaron el extremo que declaró infundada la nivelación y reintegro de remuneraciones, reformándolo declararon fundados dichos extremos, en consecuencia, ordenaron que la demandada pague la suma de sesenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho y 66/100 Soles (S/63,868.66) por concepto de reintegro de remuneraciones básicas, con lo demás que contiene; en el proceso seguido por la parte demandante, Francisco Tadeo Rodríguez Fernández, sobre Nivelación de remuneraciones y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la siguiente causal: ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 12°de la Ley Nº 27803, Ley que implementa las recomendacion es derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, y del artículo 18° del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014- 2002-TR***; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor interpuso demanda mediante escrito del siete de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento noventa y uno, solicitando que se nivele o categorice sus remuneraciones básicas, con la remuneración que perciben trabajadores que desempeñan la misma labor, la misma categoría, nivel salarial cien (100), clase y grupo ocupacional que el recurrente, desde el ocho de

junio de dos mil diez hasta el mes de setiembre de doce, con el homólogo técnico electricista Luis Mariano Dobertin Alaya. Asimismo, pide que desde el uno de octubre de dos mil doce a la fecha que se nivele su remuneración de acuerdo a la Escala Remunerativa, aprobada mediante Acuerdo Nº 006-2007/001 FONAFE y ratifica do mediante Acuerdo de Directorio Nº 003-2012/023 FONAFE; asimismo, so licita el pago de los reintegros de su remuneración básica incluyendo gratificaciones como consecuencia de la nivelación de sus remuneraciones, debiendo ordenarse los reintegros desde el ocho de junio de dos mil diez; el pago y reintegro por concepto de beneficio contacto agua, carga familiar cónyuge, refrigerio por pacto, incremento del Decreto Ley Nº 26504, desde la fecha de ingreso; el reintegro de la compensación por tiempo de servicios desde el ocho de junio de dos mil diez; reintegro de utilidades por el periodo dos mil diez guion dos mil diecisiete, respectivamente; más el abono de una indemnización por daños y perjuicios por el despido injusto y arbitrario del que fue víctima desde el veintiséis de diciembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil diecisiete, y el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. ***b)*** El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos sesenta y uno a quinientos setenta y cuatro, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordenó que la parte demandada pague al actor, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, la suma de cincuenta y cinco mil y 00/100 Soles (S/55,000.00) que comprende el daño moral y lucro cesante, por el periodo veintiséis de diciembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil diecisiete; asimismo, declararon infundada la nivelación de remuneraciones y el reintegro de remuneraciones dejadas de percibir, con lo demás que contiene. ***c)*** La Segunda Sala Laboral de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos treinta y cuatro a seiscientos cincuenta y dos, confirmó en parte la sentencia apelada, modificaron el monto ordenado pagar por daño moral y lo fijaron en la suma de cinco mil y 00/100 Soles (S/5,000.00); además, revocaron los extremos que declaró infundada la nivelación y el reintegro de remuneraciones, reformándola declararon fundados, en consecuencia, ordenaron que la demandada pague al actor la suma de sesenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho y 66/100 Soles (S/63,868.66) por concepto de reintegro de remuneraciones básicas, con lo demás que contiene, por considerar, entre otros argumentos, que la demandada no ha logrado acreditar la existencia de circunstancias objetivas y subjetivas que justifiquen, en este caso, la diferencia de remuneración básica entre el actor y el trabajador comparativo ofrecido (Luis Mariano Dobertin Alaya), que desempeñan la misma labor, lo que permite concluir en la existencia de un acto discriminatorio carente de justificación, razonabilidad y proporcionalidad, afectando el principio de igualdad previsto en la Constitución Política del Estado. S**egundo.** En cuanto a la ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 12° de la Ley Nº 27803, Ley que implementa las rec omendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, y del artículo 18°del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014- 2002-TR***, debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como "error normativo de percepción", ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. Dicha norma legal establece textualmente lo siguiente: […] Artículo 12.- De la reincorporación Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese. […]. Cabe anotar que este artículo fue modificado por la Ley Nº 28299, publicada el veintidós de julio de dos mil cuatro; en el presente caso, corresponde aplicar el texto modificado teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el siete de agosto de dos mil diecisiete. En cuanto al Reglamento de la Ley Nº 2 7803, la citada norma jurídica dispone lo siguiente: […] Artículo 18.- De la Ejecución de la Reincorporación en las Empresas del Estado Para poder acceder al beneficio de la reincorporación contemplado en el artículo 10 de la Ley, los ex trabajadores deberán acreditar que cuentan con las características de la plaza y con la calificación necesaria para cubrirla, según las necesidades de la empresa. En el supuesto, que más de un ex trabajador cumpla con los requisitos y soliciten cubrir una determinada plaza, se realizará un proceso de selección por parte de la empresa, privilegiando a aquél ex trabajador que perteneció a la institución. Siendo un nuevo vínculo laboral la recontratación se efectuará con las condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones de la plaza presupuestada […]. T**ercero.** Sobre la causal denunciada la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] **-** Artículo 12 de la Ley Nº 27803 señala que la rein corporación se entiende como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. Lo expuesto determina que el **demandante**, se reincorpora como un trabajador, con nuevo vínculo laboral, por ello se consigna en la **Boleta de pago, como FECHA DE INGRESO: 15 DE FEBRERO DEL 2017. Incluso su reincorporación provisional es** del 08 de junio de 2010. […] **- Artículo 18 segundo párrafo de su Reglamento D.S. Nº 014-2002-TR,** precisando que la **ejecución de la reincorporación constituye un nuevo vínculo laboral, la que se efectuará con las condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones de la plaza presupuestada.** Este marco normativo no ha sido aplicado por el Ad quem, siendo necesario precisamente para establecer diferentes años de servicios entre el demandante y el trabajador homólogo. Incluso también para establecer que a junio de 2010 el demandante percibía S/1,500 por ser la remuneración presupuestada para la plaza vacante a la que accedió, a diferencia del homólogo que ya percibía una remuneración de S/2,652, al tener a dicha fecha ya 28 años de servicios. […]. C**uarto.** En el presente caso está acreditado que el demandante laboró inicialmente del uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que fue cesado, habiendo ocupado el cargo de técnico operador- tomero. Mediante Resolución Suprema Nº 028-2009-TR, publicada el ci nco de agosto de dos mil nueve, que corre en fojas ciento noventa y siete, el actor fue considerado en la Lista de Trabajadores Cesados Irregularmente conforme a la Ley Nº 27803, donde aparece con el número dos mil setecientos setenta y dos. Asimismo, se verifica de autos que las partes siguieron un proceso anterior (Expediente Nº 0261-2010) que concluyó co n la expedición de la sentencia recaída en la Casación Laboral Nº 3356-2 015 (ver fojas trece a veinte) donde la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenó reincorporar al actor en la plaza en la que fue cesado irregularmente, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 27803, es decir, como operador tomero, bajo el régimen laboral de la actividad privada. Mediante Carta del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas veintiuno, la parte demandada cumplió con el mandato judicial y reincorporó al actor el quince de febrero de dos mil diecisiete, bajo contrato de trabajo a plazo indeterminado conforme al Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Q**uinto.** Esta Sala Suprema, aplicando el método de interpretación sistemático por comparación, considera que la correcta interpretación del artículo 12° de la Ley Nº 27803, en concordancia con el artículo 18° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, es el sigui ente: Que el beneficio de la reincorporación reconocido por la Ley Nº 27803, genera un nuevo vínculo laboral, a partir de que el trabajador es repuesto de forma definitiva. S**exto.** Del proceso seguido anteriormente entre las mismas partes, recaído en el **Expediente Nº 0261-2010** (ver fojas dos a veinte), se aprecia que el demandante logró ser reincorporado mediante medida cautelar el ocho de junio de dos mil diez, lo que se verifica con la boleta de pago que corre en fojas veintisiete, y que dicha medida provisional fue posteriormente cancelada el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, bajo el argumento de que la Sala Superior en el mencionado proceso declaró improcedente la demanda, lo que se corrobora con la Carta del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos veintitrés. Cabe anotar, que el actor fue repuesto de forma definitiva el quince de febrero de dos mil diecisiete, en cumplimiento de lo ordenado en el citado proceso principal, tal como consta de la Carta del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas veintiuno. En tal sentido, aplicando el criterio que contiene el quinto considerando de la presente resolución, se determina que la fecha a partir de la cual se genera el nuevo vínculo laboral, es el quince de febrero de dos mil diecisiete y no la fecha de reincorporación provisional generada por la medida cautelar. S**étimo**. Estando acreditado que el nuevo vínculo laboral se generó el quince

de febrero de dos mil diecisiete, esta fecha se debió tomar en cuenta para analizar si las funciones desarrolladas por el actor son similares a las del homólogo, el señor Luis Mariano Dobertin Alaya; sin embargo, la Sala Superior tomó como referencia la fecha de ingreso original del actor; es decir, el uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis, estableciendo erradamente que era similar al del homólogo, que empezó a laborar el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y dos; además, en cuanto a la formación profesional, no se tuvo en cuenta que el homólogo tiene estudios universitarios, tal como se aprecia del documento que corre a fojas trescientos sesenta y tres, mientras que el actor solo tendría estudios secundarios; en tal sentido, el homólogo no resulta ser un parámetro válido de comparación, pues, existen circunstancias objetivas que justifican la diferencia de la remuneración básica de ambos trabajadores, por lo que, no corresponde la nivelación de remuneraciones peticionadas por el demandante; razón por la que, este extremo de la demanda debe ser revocado, deviniendo esta causal en **fundada**. Por estas consideraciones: FALLO Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Norte Sociedad Anónima- ELECTRONORTE S.A.**, mediante escrito del tres de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos sesenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos treinta y cuatro a seiscientos cincuenta y dos, solo en el extremo que declaró fundada la nivelación y reintegro de remuneraciones, reformándola se declara infundado dicho extremo, subsistiendo lo demás que contiene; ***y actuando en sede de instancia*****, CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos sesenta y uno a quinientos setenta y cuatro, solo en el extremo que declaró infundada la pretensión de nivelación de remuneraciones, por los argumentos que contiene la presente ejecutoria suprema; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Francisco Tadeo Rodríguez Fernández**, sobre **Nivelación de remuneraciones y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-305**

CASACIÓN Nº 21744-2019 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Poder Judicial,** mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos veintitrés a trescientos cuarenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos diez a trescientos veinte vuelta, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y dos vuelta, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento ochenta y cinco, subsanada en fojas ciento noventa y uno, la actora solicita la desnaturalización de los contratos modales a partir del cuatro de julio de dos mil ocho; y consecuentemente, el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen privado en el cargo de asistente de juez; asimismo, el reconocimiento del bono por función jurisdiccional, reintegro de remuneraciones, las asignaciones excepcionales y que constituyan conceptos remunerativos; asimismo, su incidencia en el pago de gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); se contrate el seguro de vida; más costos del proceso. Q**uinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito del seis de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos setenta y cinco a doscientos noventa y cuatro; asimismo señala su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. S**exto:** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: ***i) Infracción del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada, de conformidad con en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional e inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa de los artículos 61° y 77 ° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Pro ductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97- Tr. iii) Infracción normativa del artículo 40° de la Co nstitución Política del*** Perú y artículo 5°de la Ley N° 28175, Ley Marco de l Empleo Público. ***iv) Infracción normativa del artículo 103° de la Co nstitución Política del Perú. v) Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la Sentencia recurrida. vi) Vulneración de los principios de legalidad y equilibrio fiscal, consagrado en los artículos 77° y 78° de la Constit ución Política del Perú.*** S**étimo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i)***, debemos señalar que la parte impugnante no ha señalado cuáles son los vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida, encontrándose dirigido su argumentación a cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto a la desnaturalización de los contratos modales, aspecto que ha quedado dilucidado por las instancias de mérito. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, no se demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, al no cumplir con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resultando **improcedente**. O**ctavo**: En cuanto a lo anotado en los ***ítems ii), iii) y vi),*** se verifica del fundamento expuesto por el impugnante, que este incide en cuestionamientos que no se enmarcan en los presupuestos de procedencia de este recurso extraordinario, pretendiendo que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos establecidos por las instancias de mérito y valore nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso respecto a la desnaturalización de los contratos, el ingreso a la administración pública y el equilibrio presupuestal, extremos que han sido debidamente sustentados en la recurrida para amparar la demanda. En consecuencia, las causales materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedentes**. N**oveno**: Referente a lo descrito en el ***ítem iv)***, es preciso indicar que, si bien el recurrente ha cumplido con señalar el dispositivo legal que considera infraccionado; sin embargo, no ha cumplido con desarrollar en el recurso de casación, los fundamentos en torno a los motivos por los cuales considera que no procede la retroactividad del bono por función jurisdiccional, extremo que ha sido debidamente analizado por la Sala Superior para otorgar este beneficio. A partir de lo anotado, se advierte que el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa del dispositivo denunciado respecto de la decisión impugnada, incumpliendo el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. D**écimo**: Respecto a lo descrito en el ***ítem v)***, se debe decir que la entidad impugnante se limita a señalar de manera genérica dentro de sus fundamentos diversas normas jurídicas, y pretende que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Sin embargo, lo que corresponde es describir de

manera clara y precisa la supuesta infracción normativa, esto es determinar cuál o cuáles las normas infraccionadas, las que debieron ser debidamente justificadas de manera disgregada. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos veintitrés a trescientos cuarenta y siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la demandante, **Cristina Gissela Jiménez Chiclla,** sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARIAS LAZARTE, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS, DÁVILA BRONCANO **C-2136194-306**

CASACIÓN Nº 21756-2019 LIMA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otro

Sumilla: El artículo 1321° del Código Civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa, por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, exigiéndose que el nexo causal no haya sido roto por otra causa ajena a la anterior.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veintiún mil setecientos cincuenta y seis, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Convento Santo Domingo de Lima**, mediante escrito del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del tres de mayo de dos mil diecinueve de fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y tres, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciocho de fojas ciento noventa y nueve a doscientos catorce; en el proceso seguido por **Angel Chipana Torres**, sobre indemnización por despido arbitrario y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del veintiuno de febrero de dos mil veintidós de fojas noventa y uno a noventa y cuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1321° del Códig o Civil**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión.** Mediante escrito de demanda presentado el quince de setiembre de dos mil diecisiete de fojas treinta y dos a cuarenta y cuatro, subsanado mediante escrito del veinte de marzo de dos mil dieciocho, el demandante solicita el pago de indemnización por despido arbitrario por la suma de treinta y dos mil seiscientos noventa y ocho con 80/100 soles (S/ 32,698.80), y como pretensión accesoria la indemnización por daño moral en la suma de ciento sesenta mil soles (S/ 160,000.00). ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** La jueza del Trigésimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia del ocho de noviembre de dos mil dieciocho de fojas ciento noventa y nueve a doscientos catorce, declaró fundada en parte la demanda, disponiendo el pago de veintiocho mil doscientos cuarenta y cinco con 48/100 soles (S/ 28,245.48) por indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, con costos y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, e infundada en lo demás que contiene. Entre sus consideraciones sostiene, básicamente, que al accionante no se le asignaron funciones específicas respecto de su labor; sin embargo, teniendo en cuenta que era el único abogado de la demandada, no solo realizaba labores de tramitación de los procesos en diversas materias sino que también la asesoría y representación de la emplazada; y de lo actuado en el proceso considera que no se ha demostrado de manera objetiva y fehaciente la comisión de dicha falta grave. Considera, además, que solo le corresponde la indemnización tarifada por despido arbitrario. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sétima Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del tres de mayo de dos mil diecinueve de fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y tres, confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciocho de fojas ciento noventa y nueve a doscientos catorce, que declaró fundada en parte la demanda; revocaron el extremo que declaró infundado el daño moral y reformándolo declararon fundado; modificándolo en el monto ordenando pagar por la suma de cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con 48/100 soles (S/.43,245.48) por indemnización por despido arbitrario e indemnización por daño moral, más intereses legales a liquidar en ejecución de sentencia. S**egundo.** En cuanto a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil** , el texto de la norma establece lo siguiente: […] **Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. […]. Cabe precisar que la **interpretación errónea** se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. T**ercero.** Sobre esta causal, la parte impugnante sostiene entre otros argumentos lo siguiente: […] El artículo 1321 del Código Civil es claro al señalar que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable, o culpa leve y en este aspecto, esta norma se ha interpretado de manera errónea, por cuanto en el presente caso ha quedado demostrado que si bien el despido ha sido calificado como arbitrario, ello ha sido por que no ha existido un instrumento de gestión o un contrato de trabajo en el que se delimiten textualmente las funciones del demandante, […], por tanto, entrar a la calificación de las consecuencias civiles de acto de despido deviene en incorrecta, por cuanto no se ha probado en autos que el accionar del Convento haya obedecido a un ánimo perverso, […] . C**uarto**. De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que el Colegiado Superior, hace un análisis de la indemnización arbitraria que se habría configurado en el caso de autos como de la indemnización por daños y perjuicios, derivado a su vez de dicho despido arbitrario, y que amerita un juicio de atribución de la responsabilidad, con evaluación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil y su cuantificación; concluyendo que dicha indemnización no cubre los daños extrapatrimoniales que pudiera haberse ocasionado con el despido arbitrario considerando que corresponde ampararse. Quinto. Alcances sobre la responsabilidad civil La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en relación a los particulares; es decir, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria o como resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos algún tipo de vinculación obligacional o, incluso existiendo, el daño se produce como consecuencia de un acto que atenta contra el deber jurídico genérico de no causar daño a otro. En el primer supuesto, nos encontramos ante una responsabilidad de tipo contractual; por el contrario, en el segundo supuesto, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, nos encontraremos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual. Elementos de la responsabilidad civil Esta responsabilidad presenta como elementos integrantes: 1) la antijuricidad, 2) el daño, 3) la relación causal y 4) el factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada. **a)** La conducta antijurídica, es todo hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres. **b)** El daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial y extrapatrimonial. **c)** La relación causal, es el nexo que existe entre el hecho generador del daño y el daño producido; este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad. **d)** El factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Cuando nos referimos a los daños extrapatrimoniales, resulta difícil su cuantificación, pues, en este caso, el daño recae sobre aspectos inmateriales; por lo que, en el caso específico del daño moral, el monto de su resarcimiento deberá fijarse en los términos establecidos en

el artículo 1332°del Código Civil, el cual prescribe que "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". Al respecto, en el **I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**, publicado el diecisiete de julio de dos mil doce, en el literal d) del Tema Nº 02, se acordó, por mayoría, lo siguiente: […] **Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el *quantum* indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332°del Código Civil** , salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo. (El sombreado es nuestro) Sexto. Análisis del caso concreto En el caso de autos, el demandante solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario y adicionalmente el pago del daño moral, que es un daño extrapatrimonial, como consecuencia de la afección padecida como consecuencia del despido arbitrario que sufrió. La Sala Superior amparó el extremo de daño moral revocando la decisión de primera instancia, por considerar en su considerativa décima que *"Los medios probatorios valorados en conjunto y en forma razonada, permiten concluir que se acreditó la conducta antijurídica de la demandada traducida en el daño invocado por el demandante, es decir la vulneración a su derecho constitucional al trabajo, al haber sido despedido arbitrariamente el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dado que la demandada en modo alguno acreditó en este proceso que dicho despido hubiera estado justificado; […]"*, analizando los demás elementos de la responsabilidad civil, concluye que éstos se cumplen en el caso de autos, y que corresponde resarcir el daño causado. Se advierte además, que a fojas veinticinco, corre el Informe Psicológico Nº 34821 de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, donde consta que el actor presentó un cuadro clínico, con diagnóstico de trastorno adaptativo con reacción mixta de ansiedad y depresión asociado a un acontecimiento vital estresante, como el despido laboral, en tanto que dicho examen fue practicado días después de sufrido el despido, con lo cual logra acreditar también la existencia de un daño moral. Sétimo. Verificado en autos la existencia de los elementos de la responsabilidad civil como es la conducta antijurídica, el nexo causal entre el cese y los daño invocados, así como el factor de atribución de la responsabilidad, que para el caso de autos sería la negligencia inexcusable de no tener el cuidado pertinente para evitar incurrir en un despido injustificado; en consecuencia, la interpretación del artículo 1321°del Código Civil efectuada por el Colegiado Superior en la sentencia de vista, resulta congruente con lo acreditado en el proceso, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: FALLO Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Convento Santo Domingo de Lima**, mediante escrito del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del tres de mayo de dos mil dieciocho de fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y tres; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Angel Chipana Torres**, sobre indemnización por despido arbitrario y otro; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-307**

CASACIÓN Nº 21829-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Sumilla: *En principio, existe la obligación por parte del empleador del pago de horas extras, sin embargo, dicho trabajo en exceso debe ser acreditado, para ello, el empleador está obligado al registro del trabajo en sobretiempo del trabajador, y en caso que el empleador no haya hecho tal registro, sea porque dicha labor no existió o porque no lo reconoce, quien invoca tal derecho debe acreditar mínimamente mediante otros medios su real y efectiva realización.*

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número veintiún mil ochocientos veintinueve, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Tableros Peruanos Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos sesenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos veinte, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos tres a trescientos veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda, modificando el monto ordenado a pagar en la suma de ciento siete mil doscientos cuarenta y nueve con 17/100 soles (S/ 107,249.17); en el proceso ordinario seguido por el demandante, **Enmo Ramiro Espinoza Cáceda**, sobre pago de beneficios sociales y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada fue declarado procedente mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta del cuaderno de casación, por las causales siguientes: ***i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 27º del Decreto Supremo número 008-2002-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión.** Según se aprecia de la demanda de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento seis a ciento sesenta y uno, el demandante solicita el reintegro de bonificación por trabajo nocturno, reintegro de horas extras trabajadas, reintegro de domingos y feriados laborados, reintegro de concepto de bonificación extraordinaria, pago de bonificación por resultados, el pago de bonificación otras remuneraciones, reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de gratificaciones, reintegro de remuneraciones vacacionales, reintegro de utilidades, más intereses legales, costas del proceso y honorarios profesionales. **b) Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, mediante Sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos tres a trescientos veintidós, ordenó que la demandada cumpla con pagar al demandante, la suma de ciento treinta y dos mil trescientos noventa y siete y 06/100 soles (S/ 132,397.06) por concepto de acta de bonificación extraordinaria, bonificación nocturna por los periodos de mayo de mil novecientos noventa y ocho a abril de dos mil dos, mayo a octubre de dos mil cinco, y marzo de dos mil diez a abril de dos mil quince, así como por los conceptos de horas extras, feriados laborados, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y utilidades; declarando infundada la demanda respecto a los domingos laborados, pago de otras remuneraciones, pago de bonificación de resultados, bonificación por trabajo nocturno respecto a los periodos de setiembre de mil novecientos noventa y nueve a abril de mil novecientos noventa y ocho, mayo de dos mil dos a abril de dos mil dos, noviembre de dos mil cinco a febrero de dos mil diez, y mayo de dos mil quince a febrero de dos mil diecisiete. En concreto, principalmente, en cuanto al reintegro de horas extras, la judicatura en forma razonable concluyó que el trabajo del demandante implicaba más de ocho horas diarias, por lo que se presume que el demandante ha laborado el promedio de veintiséis horas al mes durante todo su récord laboral del once de setiembre de mil novecientos noventa al cuatro de febrero de dos mil diecisiete. **c) Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de La Libertad, mediante Sentencia de Vista de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos veinte, confirmó y modificó la sentencia apelada, ordenando pagar a la demanda la suma de ciento siete mil doscientos cuarenta y nueve con 17/100 soles (S/ 107,249.17). Para modificar el monto ordenado a pagar por concepto de horas extras, el Colegiado Superior señaló que si bien la demandada tiene la carga probatoria de presentar documentación que permita verificar la extensión de la jornada del demandante, durante todo el récord laboral; sin embargo el *reproche* jurídico por la falta de aportación de información sobre la extensión de la jornada de trabajo no solo debe hacerse a la demandada; sino que tal reproche también cabe hacerlo a la parte demandante, quien no debió limitarse únicamente a afirmar la extensión de la jornada extraordinaria, sino que debió aportar elementos de juicio complementarios, vale decir, denotar algún grado o nivel de esfuerzo probatorio, directo o indirecto, dirigido a persuadir al juez de su tesis fáctica de la realización de jornadas en sobre tiempo, por lo que estimó la pretensión de pago de horas extras, pero solamente desde enero de dos mil y a razón de una hora extra diaria, en atención al principio de razonabilidad. **Segundo: Infracción normativa.** La infracción normativa se

conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionada directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada**. Tercero. Infracciones de orden sustantivo** Para un correcto análisis de las infracciones acotadas, es pertinente que su estudio sea de manera conjunta con las infracciones normativas de ***interpretación errónea del artículo 10-A del Decreto Supremo número 007- 2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, e inaplicación del artículo 27° del Decreto Supremo número 008-2002-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo,*** por ser circundantes. Las normas en mención, establecen lo siguiente: **Decreto Supremo número 007-2002-TR *"Artículo 10-A.-*** *El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización."* **Decreto Supremo número 008-2002-TR *"Artículo 27°.-*** *Para efectos de registrar las horas extras trabajadas, conforme lo señala el Artículo 10-A de la Ley, deberá entenderse como medios técnicos o manuales las planillas, boletas de pago u otros medios idóneos".* **Cuarto.** De modo que el tema en controversia está dirigido a determinar si el empleador ha cumplido con su carga probatoria respecto al registro de jornadas laborales en sobretiempo. Previamente a la emisión del pronunciamiento de fondo sobre las causales antes reseñadas, esta Sala Suprema considera necesario hacer algunas precisiones sobre la remuneración y la jornada de trabajo. Quinto. Definición y naturaleza jurídica de la remuneración La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. La remuneración se encuentra regulada en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, modificado por la Ley número 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres. Cabe resaltar, que la remuneración es un derecho fundamental reconocido en el artículo 24°de la Constitución Política del Perú, que establece: (…) El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. En atención a lo reseñado, este derecho fundamental sirve de base de cálculo de los beneficios sociales, tales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, indemnización por vacaciones truncas y otros beneficios. Sexto. Características de la remuneración La doctrina identifica las siguientes características de la remuneración: **a) Carácter alimenticio**, derivado del hecho de que el trabajador, por estar dedicado en forma personal a cumplir sus labores en favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe. **b) Carácter dinerario**, implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues, esta le permite al trabajador y su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades, en cuanto al pago en especie, si bien es cierto, la ley lo permite; sin embargo, solo una parte de ella puede ser abonada en especie, pues, un criterio en contrario solo favorecería el abuso por parte del empleador. **c) Carácter de independencia del riesgo de la empresa**, significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, puesto que, el empleador es el único responsable de la explotación del negocio. **Séptimo. Sobre la jornada de trabajo y horario de trabajo** La **jornada de trabajo** es definida por la doctrina como el tiempo (diario, semanal, mensual y en algunos casos anual) que debe destinar el trabajador en favor del empleador, en el marco de una relación laboral; y por **horario de trabajo** a la hora de ingreso y salida que rige en el centro de trabajo. Sobre esa línea de ideas, el autor Alonso Olea[1], en relación al horario de trabajo, sostiene que: (…) es la determinación de los momentos en que cada día se ha de entrar y salir del trabajo, y sitúa, por tanto, con exactitud cuándo, dentro de cada día, la prestación es debida; se suma así a la prestación de tiempo determinado la prestación en tiempo determinado, aquellos momentos pueden ser los mismos todos los días del año o variar según el calendario, con el que el horario forma un todo. Como marco legal de la jornada de trabajo en el Perú, encontramos las normas jurídicas siguientes: El artículo 25°de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: **"Artículo 25.- Jornada ordinaria de trabajo** La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio." **Octavo.** La jornada de trabajo tiene desarrollo legal en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR (en adelante Ley de Jornada de Trabajo) y el Reglamento del mismo, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR. **Noveno.** Las jornadas menores a ocho horas están reguladas por el artículo 3° de la ley antes mencionada, y así como puede reducirse la jornada, también puede incrementarse, esto a raíz de la facultad de dirección del empleador, el cual podría extender el horario de trabajo; no obstante, dicho incremento obliga a incrementar las remuneraciones debido a la mayor extensión del horario de trabajo, para lo cual deberá celebrarse un convenio colectivo, pacto individual o la costumbre, puesto que, lo que se busca es compensar al trabajador por la extensión de un horario de trabajo previamente acordado, debiendo para ello observarse el criterio de remuneración ordinaria contenido en el artículo 12° de la norma antes citada. **Décimo.** En cuanto a la remuneración ordinaria, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, prevé que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de libre disposición del trabajador, mientras que, el artículo 12° del Texto Único Orden ado de la Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo, prevé que, para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor de hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador. Décimo primero. Solución al caso concreto Conforme se aprecia del recurso de casación, la parte recurrente señala que el accionante demanda jornadas extraordinarias consistentes en horas extras y feriados supuestamente laborados desde el año dos mil a febrero de dos mil diecisiete, sustentando su pretensión única y exclusivamente en la exhibicional que ofrece para que la demandada presente los registros, fichas y cuadernos de control de todo el récord laboral, sin haber sustentado las jornadas extraordinarias adicionales a las ya pagadas mediante boletas de pago y planillas, por lo que la recurrente considera que cualquier extremo de jornadas extraordinarias que tenga una antigüedad mayor de cinco años de generado el registro, deberá ser declarado infundado, pues antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo número 004-2006-TR, no existía la obligación probatoria de controlar los ingresos y salidas, pudiendo existir prueba en contra, que es de cargo del demandante. La Sala Superior ampara el extremo de horas extras y feriados laborados por todo el récord de servicios, en base a la presunción por la conducta obstructiva de la demandada, al no exhibir la documentación requerida como los registros de control de viajes con horas de salida y horas de llegada; sin embargo, este Tribunal Supremo concluye que, no obstante la conducta procesal de las partes, corresponde aplicar los artículos 6° y 9° del Decreto Supremo número 004- 2006-TR que dictan las disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, estableciendo que el empleador tiene la obligación de conservación de los registros de asistencia hasta por cinco años después de ser generados, y a fin de alcanzar una equidad entre las partes, se estima que en el presente caso existe una obligación expresa impuesta por la Ley relacionada a que el empleador conserve los registros de asistencia hasta por cinco años después de generados. Bajo dicho análisis, este Supremo Colegiado considera que la presunción alegada respecto al trabajo realizado en feriados, así como las labores en horas extras diarias, será aplicada solo por el periodo de cinco años

anteriores a la fecha del cese, que fue el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, debiéndose proceder a su liquidación por el juez de la causa en ejecución de sentencia, así como sus incidencias. Tal decisión se obtiene considerando los escasos medios probatorios presentados, y realizando un análisis equilibrado entre la obligación legal del empleador de registrar un control de asistencia y la carga probatoria del trabajador de acreditar con otros medios el trabajo en sobretiempo. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Tableros Peruanos Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos sesenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos veinte, en el extremo que ampara el pago de feriados y horas extras por el período enero del dos mil al tres de febrero de dos mil doce, dejando subsistente lo demás que contiene; ***y actuando en sede de instancia,*** **REVOCARON** la **Sentencia** apelada de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que ampara el pago de feriados y horas extras por el período de enero del dos mil al tres de febrero de dos mil doce, y **REFORMÁNDOLA,** se declara infundado dicho extremo y se confirma el pago de feriados y horas extras por el período del cuatro de febrero de dos mil doce al cuatro de febrero de dos mil diecisiete. **ORDENARON**, que el Juez de la causa practique una nueva liquidación respecto de este extremo, más sus incidencias. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por el demandante, **Enmo Ramiro Espinoza Cáceda,** sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

[1] ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. Derecho del Trabajo. Editorial Civitas, Madrid, 2000, p. 277.

C-2136194-308

CASACIÓN Nº 22169-2019 LIMA

MATERIA: Reposición y otro

Sumilla*. Para sancionar con el despido al trabajador, deberá acreditarse la existencia de una causa justa, siempre prevista en la ley y comprobada objetivamente por el empleador, la cual se conceptúa como la infracción del trabajador a los deberes esenciales que emanan del contrato, que hagan irrazonable la subsistencia de la relación laboral, entre otros supuestos detallados en la norma.*

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintidós mil ciento sesenta y nueve, guión dos mil diecinueve, **LIMA**; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Mibanco - Banco de la Micro Empresa Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuatro a doscientos dieciocho, contra la **sentencia de vista** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y ocho/vuelta, que **revoca** la **sentencia apelada** de diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y ocho, que declara infundada la demanda, *reformándola,* declara **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **Rosa Zuleika Guardia Pérez,** sobre **reposición**. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de trece de enero de dos mil veintidós, de fojas ciento uno a ciento cuatro del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso interpuesto por la causal de ***infracción normativa del inciso f) del artículo 25º y el artículo 26º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*** Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO: Antecedentes del caso Primero. *1.1.* Pretensión.** Como se aprecia de la demanda de dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y dos a sesenta y dos, el demandante pretende su reposición en su centro de trabajo en las mismas condiciones laborales, por haber sido víctima de un despido fraudulento; y de manera subordinada, el pago de una indemnización por despido arbitrario por la suma de treinta y seis mil con 00/100 soles (S/ 36,000.00). ***1.2.*** **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia declara **infundada** la demanda; pues indica que se comprobó objetivamente los hechos imputados como falta grave, consistentes en la agresión física que habría cometido la parte demandante a su jefa inmediata. ***1.3.*** **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista, **revoca** la sentencia apelada, y *reformándola* declara **fundada** la demanda; pues indica que, los hechos imputados como falta grave son inexistentes y que la mera implementación formal del procedimiento de despido no desvirtúa dicha situación. **La infracción normativa Segundo. El literal f) del artículo 25° del Texto Ú nico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR** , regula lo siguiente: *"**Artículo 25.-** Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: (…)* f) Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente (…)". T**ercero**. El artículo 26º del mismo cuerpo normativo, establece *"Las faltas graves señaladas en el Artículo anterior, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir*". Sobre la falta grave **Cuarto.** El referido artículo 25°del Texto Único Ordenado d el Decreto Legislativo Nº 728, sostiene que la falta grave constituye una infracción por parte del trabajador a los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole que haga irrazonable la continuidad laboral. La gravedad de la infracción supone: *"(…) una **lesión irreversible al vínculo laboral**, producida por acto doloso o culposo del trabajador que hace imposible o indeseable la subsistencia de la relación laboral (…)"*[1]. La gravedad debe configurarse de manera inmediata para justificar la extinción del vínculo laboral. Q**uinto.** La falta grave se define en relación con las obligaciones que tiene el trabajador respecto del empleador, y se caracteriza por ser una conducta contraria a la que se deriva del cumplimiento cabal de aquellas[2]. Si bien la supuesta falta grave cometida por el trabajador hace emerger el derecho del empleador a despedirlo, también es cierto que debe tenerse presente lo previsto en el artículo 37º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, que señala que ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos. Sobre el despido fraudulento **Sexto.** El despido fraudulento, no se encuentra legislado en nuestro país; sin embargo, ha sido incorporado a nuestro sistema jurídico a raíz del pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 976- 2001-AA/TC - caso *Eusebio Llanos Huasco*, donde ha sostenido que el despido fraudulento se produce cuando: *"Se despide al trabajador con **ánimo perverso y auspiciado por el engaño**, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador **hechos notoriamente inexistentes**, falsos o imaginarios o, asimismo, **se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad**, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. Nº 415- 987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. Nº 628-2001-AA/TC) o mediante la "fabricación de pruebas". (Resaltado nuestro).* S**étimo.** De la sentencia referida y como ha precisado en el considerando sexto de la sentencia recaída en el expediente Nº 04493-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional establece que existen cuatro supuestos que configuran un despido fraudulento: ***a)*** la imputación de hechos notoriamente inexistentes, falsos o

imaginarios, ***b)*** la atribución de una falta no prevista legalmente, ***c)*** la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad, y ***d)*** la fabricación de pruebas, todos los cuales se configuran a través de la existencia de un ánimo perverso y auspiciado por el engaño de parte del empleador. O**ctavo.** De otro lado, el máximo intérprete de la Constitución ha definido el principio de tipicidad[3], como el que impone que los hechos (actos u omisiones) tipificados como infracciones punibles ***deben ser establecidos en forma expresa e inequívoca***, debiendo establecer la relación de causalidad entre las características del tipo normativo con la conducta supuestamente infractora, conforme al literal d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado. Por esta razón, en el ámbito del derecho laboral, el ejercicio del poder disciplinario o sancionador del empleador sólo podría hacerse efectivo como consecuencia de la verificación de la existencia de una falta laboral. Solución al caso concreto **Noveno.** Conforme a lo establecido en la audiencia de juzgamiento de once de setiembre de dos mil dieciocho, en fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y siete, es un hecho no controvertido, la relación laboral que existió entre las partes desde el veinte de enero de dos mil seis al diecisiete de agosto de dos mil dieciséis. D**écimo.** Desde una perspectiva cronológica, se encuentra acreditado que: ***10.1.*** El día veintidós de julio de dos mil dieciséis, se reunieron la parte demandante con la gerente de logística de la empresa demandada, a fin de realizar una evaluación de desempeño de la primera, conforme indican las partes a lo largo del desarrollo de la presente causa. ***10.2.*** Mediante la carta de imputación de faltas graves laborales de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, de fojas tres a doce, la parte demandada imputa a la demandante, entre otras, la causal establecida en el inciso f) del artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por la presunta agresión física hacia la gerente de logística, *Diana Corrales Holguín*, hecho ocurrido el veintidós de julio de dos mil dieciséis, concediéndole seis días naturales para realizar su descargo. ***10.3.*** Mediante carta de descargo de nueve de agosto de dos mil dieciséis, de fojas trece a veintisiete, la demandante absuelve las imputaciones en su contra relativas a las faltas graves. ***10.4.*** Mediante carta de despido de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se comunica a la demandante que se ha configurado la falta grave por haber cometido un acto de violencia injustificada contra su jefa directa, *Diana Corrales Holguín*, que hace irrazonable la subsistencia de la relación laboral. **Undécimo.** Estando a los hechos expuestos, este tribunal, entiende que, el tema en controversia se circunscribe a determinar si se ha configurado la falta grave que dio lugar al despido de la trabajadora; esto es, si el veintidós de julio de dos mil dieciséis, en la reunión que mantuvieron la hoy demandante junto a la gerente de logística Diana Corrales, se produjo el hecho de violencia, aducido en la carta de imputación de faltas graves laborales, ocurrido el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, de fojas tres a doce. **Duodécimo.** Sobre este asunto, la empresa demandada ofreció como medio de prueba el **informe de incidencia de veintidós de julio de dos mil dieciséis,** de fojas noventa; mediante el cual, *Juan Carlos Verdera*, pone de conocimiento que, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, escuchó gritos por parte de *Rosa Guardia* que estaba reunida con *Diana Corrales Holguín*; sin embargo, conforme lo refirió, "*(…) mir[o] hacia la oficina de Mariela donde vi a Rosa G. discutiendo con Diana C; Rosa G. estaba de pie caminando hacia su asiento. Dado que la situación parecía controlada, decidí no tocar la puerta y esperar que terminen la reunión*", hecho corroborado por lo manifestado por *Sandra Tejada* mediante el informe de incidencia de veintidós de julio de dos mil dieciséis. Por lo que, si bien de la redacción de los documentos denominados "*Informe de incidencia*", se advierte que los testigos refirieron que existió la reunión de veintidós de julio de dos mil dieciséis, entre la demandante y la gerente de logística de la empresa demandada, no indican haber visto la agresión física investigada, sino solo escucharon una discusión y vieron que la demandante se dirigía a su asiento. Asimismo, si bien en el documento de informe de incidencia suscrito por *Juan Carlos Verdera Ruiz Eldredge*, se indica que: "*(...) Diana salió de la reunión con un semblante pálido/asustada y le pregunté qué había pasado? Ella me respondió preguntándome si habíamos escuchado algunos gritos a lo cual yo le comenté que si, y procedió a enseñarme su brazo derecho el cual estaba bien irritado y presentaba un par de arañazos; comentándome que había sido agredida por Rosa G. durante la reunión que habían tenido*", no crea convicción de la ocurrencia del hecho, pues conforme a lo indicado en la audiencia de juzgamiento, en fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y siete, no se presentaron los testigos para corroborar lo expuesto en sus respectivos informes de incidencia. D**écimo tercero.** En el informe de accidente con lesión de veintidós de julio de dos mil dieciséis, de fojas noventa y dos, el médico ocupacional de la empresa demandada, indica : "(…) Examen físico orientado: Antebrazo derecho: Se evidencian 2.5 lesiones superficiales tipo laceraciones lineales de hasta 7 cm de largo y 1 cm de ancho cada una. Lesiones enrojecidas acompañadas por lesiones puntiformes petequiales. (…)" Asimismo, mediante informe médico de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, de fojas noventa y tres, la médico cirujano *Sandra Ahumada*, refiere: **Evaluación:** Paciente con adecuado buen estado general. Al examen físico: lesiones de estigmas ungueales lineales de aprox 7 cm en 2/3 proximales en cara anterior de antebrazo derecho. *Diagnóstico:* ***herida en antebrazo S51.9*** D**écimo cuarto.** Respecto a los informes antes indicados, este colegiado advierte que, ambos informes han sido emitidos por médicos vinculados a la empresa demandada, por lo que, no se crea convicción sobre la ocurrencia del hecho materia de análisis; aunado a ello, se tiene que en ninguna comunicación y tampoco en su carta de descargo de imputaciones de cinco de agosto de dos mil dieciséis, fojas setenta y cinco a ochenta y nueve, la demandante admite que haya producido alguna lesión a su jefe inmediato, de manera voluntaria ni involuntaria, pues refiere: "(…) d) Respecto a lo señalado "usted tomó por decisión ponerse de pie, dar la vuelta al escritorio y arrancárselo de las manos de manera violenta y sin motivo alguno para hacerlo, causándole daño en su brazo derecho (arañazo)", niego categóricamente que este hecho sea verdad. Debo precisar que: (1) la señorita Corrales y yo estábamos frente a frente, (2) ella sin permiso cogió mi celular, (3) le pedí que me lo devuelva, (4) ella en vez de devolverme o pedir permiso para observar la carcasa SE VOLTEO CON SU SILLA Y ME DIO LA ESPALDA MIENTRAS MANIPULABA LA PANTALLA DE MI EQUIPO (mi celular se encontraba sin la protección del bloqueo automático), (5) debido a que se violaba mi derecho a la intimidad, me paré, di la vuelta al escritorio (porque ella estaba de espaldas), tomé el celular por su parte superior y lo recuperé. En ningún momento la violenté, ni la agredí, ni la arañé, o realicé otro acto que significara violencia". D**écimo quinto.** En ese contexto probatorio, este tribunal, considera que no existe una prueba objetiva que demuestre la comisión de la falta imputada a la demandante, máxime si se considera que el despido es una lesión irreversible inferida al vínculo laboral, por lo que, para su configuración es necesario constatar objetivamente la comisión de la falta grave; por consiguiente, es acertada la conclusión de la Sala superior cuando considera que, no se ha configurado la infracción normativa del literal f) del artículo 25°, ni del artículo 26º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, al resultar falso el hecho atribuido, por lo que resulta **infundada** la causal denunciada. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Mibanco - Banco de la Micro Empresa Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuatro a doscientos dieciocho. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y ocho/vuelta. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **reposición y otro,** y devolvieron los actuados. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

---

1 PASCO COSMÓPOLIS, Citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El Despido en el Derecho Laboral Peruano". Jurista Editores E.I.R.L. marzo 2013, página 194.

2 BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano", Jurista Editores. Tercera Edición, 2013, p. 193.

3 Expedientes Nº 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC.

C-2136194-309

CASACIÓN Nº 22299-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición Laboral y otro

Sumilla. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Por ello, cuando la decisión del Colegiado Superior satisface los estándares*

exigidos en respeto del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, respondiendo a las alegaciones esenciales formuladas por las partes dentro del proceso, no incurre en vicio de motivación alguno.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintidós mil doscientos noventa y nueve, guión dos mil diecinueve, guión **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito el doce de julio de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos dieciséis a seiscientos veintiséis, subsanada con escrito veintiséis de julio de dos mil diecinueve, a fojas seiscientos treinta y uno, contra la **sentencia de vista** de catorce de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos once, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos quince, que declara **fundada** la demanda de reposición; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante **Jimmy Tandaypan Narváez**, sobre **reposición laboral y otro**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de diecisiete de enero de dos mil veintidós, de fojas setenta y uno a setenta y cinco del cuaderno de casación, esta sala suprema declara procedente el recurso interpuesto por la causal de ***infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito Primero. ***a)*** **Demanda.** Conforme se aprecia de la demanda de treinta y uno de julio de dos mil trece, de fojas ciento cinco a ciento quince, el demandante insta como pretensión la indemnización por despido arbitrario, proceso al cual se acumula el Expediente Nº 00464-2013-0-1602-JR-LA-0 1, en el cual mediante escrito de nueve de julio de dos mil trece, de fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y tres, el demandante pretende la reposición por despido arbitrario. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declara **fundada** la demanda, y en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con la reposición del actor en su mismo puesto habitual de labores, o en otro de similar categoría y remuneración, bajo el régimen laboral agrario a tiempo indeterminado. Argumenta que en el presente caso, no ha existido un desistimiento de la pretensión de reposición por despido arbitrario del actor en la audiencia de juzgamiento, por lo que al analizar el despido, el *A quo* lo califica como un despido fraudulento, en la medida que se le imputó un hecho falso como es salir con un vehículo de la empresa sin autorización; sin embargo, del análisis y la pruebas actuadas, se concluye que el trabajador sí tuvo la autorización de su jefe inmediato para el uso del vehículo, siendo fundada la demanda. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, **confirma** la sentencia, por similares fundamentos a los señalados en la sentencia de primera instancia. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Segundo.** El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado a la afectación al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 29497 [1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, el recurso devendrá en infundado. La causal denunciada está referida a la ***infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,*** norma constitucional que prescribe: *"Artículo 139°. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:* (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en su ámbito procesal se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) **derecho a una resolución debidamente motivada,** f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos. C**uarto.** El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: ***a)*** inexistencia de motivación o motivación aparente, ***b)*** falta de motivación interna del razonamiento, ***c)*** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, ***d)*** motivación insuficiente, ***e)*** motivación sustancialmente incongruente y ***f)*** motivaciones cualificadas. Q**uinto.** A su turno, esta sala suprema en la casación Nº 1 5284-2018 Cajamarca, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: *Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* **1.** *Carezca de fundamentación jurídica.* **2.** *Carezca de fundamentos de hecho.* **3.** *Carezca de logicidad.* **4.** *Carezca de congruencia.* **5.** *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* **6.** *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* **7.** *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. S**exto.** En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Solución al caso concreto **Sétimo.** La empresa recurrente cuestiona que la sentencia de vista evidencia una afectación al derecho de defensa puesto que no tuvo la oportunidad de su defensa respecto de los presupuestos configurados de un despido fraudulento; asimismo, refiere que la sentencia de vista ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales puesto que ha realizado una errada respuesta sobre el desistimiento de la parte demandante sobre la pretensión de reposición por despido arbitrario. **Octavo.** En principio, corresponde

señalar que en la audiencia de juzgamiento del uno de agosto de dos mil catorce, no ocurrió el desistimiento de la pretensión de reposición del actor *(minuto 18 a 25 folios 390),* como alega la parte recurrente, sino que fue la defensa del actor quien luego de calificar de forma indebida el despido como incausado optó por desistirse de dicha calificación jurídica, y quedarse conforme a los términos iniciales de su demanda, esto es con la pretensión de reposición por despido arbitrario. Por lo tanto correspondía analizar los hechos y supuestos del despido, y determinar si corresponde o no la reposición del actor. Conforme al caso, al actor refirió en su demanda que se le imputó como falta grave un hecho no acorde con la realidad, que es *haber sacado un vehículo de la empresa sin autorización*, refiriendo que esto no es cierto, en tanto su jefe inmediato es quién le otorgó las llaves del vehículo e informó de ello a los agentes de seguridad para que el trabajador pudiera utilizar el vehículo. Asimismo, al contestar la demanda, mediante escrito de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y uno, la demandada asume que lo pretendido por el actor se trata una *reposición por despido fraudulento*, y señala que el actor no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que los hechos imputados sean notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios por cuanto sí se han producido y han sido señalados en la carta de preaviso de despido y de despido. Así tenemos, que no resulta cierta la afectación a su derecho de defensa, pues la demandada si rebatió esta argumentación en su escrito de contestación. Adicionalmente, la Juzgadora efectúa una nueva calificación jurídica a la luz del *principio iuria novit curia*, teniendo en cuenta que es factible que sobre los mismos hechos, se adecúe la pretensión de reposición que realmente corresponde, que en el caso de autos se trataba sobre un despido fraudulento, el cual adicionalmente, fue correctamente invocado en la audiencia especial de juzgamiento de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho por el actor. **Noveno.** En consecuencia, al señalar estas supuestas afectaciones no se ha demostrado cómo afectarían el debido proceso o el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, limitándose a cuestionar nuevamente los hechos y pruebas valoradas durante el proceso, aspecto que se contradice con la finalidad del recurso de casación. Asimismo, revisada la sentencia de vista, el Colegiado Superior ha cumplido con precisar las razones relativas a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* y dan validez a su decisión. En esta misma línea de razonamiento, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, guardando coherencia con el criterio de esta sala suprema. Además, la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes ceñidos estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, lo que significa que el razonamiento empleado es congruente con el problema sometido a conocimiento del juez, al existir identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas. Por lo tanto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra las garantías procesales constitucionales que comprende la normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, específicamente en su elemento integrante derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, la causal invocada deviene en ***infundada.*** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de doce de julio de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos dieciséis a seiscientos veintiséis, subsanada con escrito veintiséis de julio de dos mil diecinueve, a fojas seiscientos treinta y uno. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de catorce de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos once. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **reposición laboral y otro,** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

[1] Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

C-2136194-310

CASACIÓN Nº 22499-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** Conforme se aprecia de autos el demandante, **Oscar Benel Díaz**, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito del tres de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos sesenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y cuatro, que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y ocho, que declaró infundada la demanda, revocaron la apelada, reformándola declararon fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenaron que la demandada pague al actor por beneficios sociales la suma de mil doscientos noventa y seis con 76/100 soles (S/ 1,296.76), con lo demás que contiene. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** T**ercero.** Asimismo, el recurso solo procederá contra los autos y sentencias emitidas por las salas superiores que como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, en el caso de las sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP); debe ser interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y además, adjuntar el recibo de la tasa respectiva; conforme a lo dispuesto por los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . C**uarto.** Del mismo modo, el impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Q**uinto.** Conforme a la demanda presentada mediante escrito del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuarenta y seis a cincuenta y tres, el actor solicita el pago de beneficios sociales por la suma de ciento diecisiete mil cuatrocientos cuarenta con 80/100 soles (S/ 117,440.00) por el periodo comprendido entre el veintiséis de diciembre de dos mil seis al uno de enero de dos mil diecisiete, que incluye el pago de la compensación por tiempo de servicios y horas extras; además, pide que se le reconozca doce horas de trabajo y no ocho horas, por haberse desnaturalizado el contrato de trabajo a plazo indeterminado; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. S**exto.** Cabe precisar que la Unidad de Referencia Procesal (URP) equivale al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la misma que para el año dos mil diecinueve, fue fijada por el Decreto Supremo Nº 2 98-2018-EF, publicado en el Diario Oficial “El

Peruano" el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en cuatro mil doscientos con 00/100 soles (S/ 4,200.00), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual a cuatrocientos veinte con 00/100 soles (S/ 420.00). S**éptimo.** En el presente caso, el Colegiado Superior ordenó pagar a favor de la parte demandante la suma de mil doscientos noventa y seis con 76/100 soles (S/ 1,296.76) por concepto de beneficios sociales, monto que no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) requeridas para interponer el recurso de casación, que equivale a cuarenta y dos mil con 00/100 soles (S/ 42,000.00) a la fecha de emisión de la Sentencia de Vista, por lo que no se cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1) del artículo 35° de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la que el recurso deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Oscar Benel Díaz**, mediante escrito del tres de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos sesenta y cuatro; en el proceso ordinario laboral seguido contra la **Empresa de Seguridad Vigilancia y Control Sociedad Anónima Cerrada (ESVISAC)**, sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-311**

CASACIÓN Nº 22536-2019 CAJAMARCA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla: *Cuando el trabajador afectado con su dolencia física, contribuye en forma determinante en la producción de la misma a través de su conducta negligente o culposa, da lugar a una reducción del monto indemnizatorio fijado por el órgano jurisdiccional, conforme al artículo 1326°del Código Civil.*

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintidós mil quinientos treinta y seis, guion dos mil diecinueve, **CAJAMARCA,** en audiencia pública de la fecha**;** interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Manuel Germán Cortegana Cachi**, mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas novecientos veinte a novecientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos sesenta a novecientos uno, que **revocó** la **Sentencia** apelada de fecha catorce de agosto de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos ochenta y tres a seiscientos noventa y tres que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola**, la declaró **fundada en parte**, en el proceso ordinario laboral sobre **Indemnización por daños y perjuicios** seguido con la demandada, **Compañía Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho, se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante, por la siguiente causal: ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1326° del Código Civil,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas uno a cuarenta y seis, interpuesta el veinte de agosto de dos mil trece, subsanada el uno de octubre del mismo año, mediante escrito que corre en fojas doscientos veintiuno a doscientos veintidós, por Manuel Germán Cortegana Cachi, solicitando que la demandada le indemnice por los daños ocasionados producto del daño sufrido consistente en "hernia en el núcleo pulposo" que adquirió dentro del Campamento de la Minera Yanacocha S.R.L. por haber realizado sus labores como operador de camión gigante, pues, la empresa demandada incumplió sus obligaciones laborales, lo que provocó que adquiera la enfermedad de hernia en el núcleo pulposo L-4, L- 5, S-1, debiéndose tener en cuenta los siguientes conceptos, por daños patrimoniales: lucro cesante en la suma de ochocientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y uno con 12/100 Soles (S/874,581.12); daño emergente en el monto de veinte mil con 00/100 Soles (S/20,000.00); daños extra patrimoniales: daño a la persona en la cantidad de doscientos mil con 00/100 Soles (S/200,000.00), y por daño moral, el monto de doscientos mil con 00/100 Soles (S/200,000.00). Accesoriamente, el actor solicitó el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a través de la Sentencia emitida con fecha catorce de agosto de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos ochenta y tres a seiscientos noventa y tres, declaró infundada la demanda. El magistrado de primera instancia, expuso como argumentos de su decisión que no ha existido una conducta generadora de consecuencias dañosas, ni la empleadora ha tenido un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico, por el contrario, se ha acreditado que la demandada no ha desplegado ninguna conducta ilícita, ni abusiva ni excesiva contra el demandante, y no hay indicio de que la empleadora haya realizado algún tipo de conducta que haya atentado contra las normas de orden público y las buenas costumbres, por tanto, no existe causa de inejecución de las obligaciones de la empleadora, derivadas del contrato de trabajo. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, revocó la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda de indemnización por inejecución de obligaciones laborales sobreviniente al desempeño de sus funciones prestadas para la empleadora; y reformándola, la declaró fundada en parte, y ordenó a la empresa demandada que cumpla con pagar al actor la suma de noventa mil con 00/100 Soles (S/90,000.00) por los conceptos de indemnización por daño emergente equivalente a la suma de veinte mil con 00/100 Soles (S/20,000.00), lucro cesante, ascendente al monto de veinte mil con 00/100 Soles (S/20,000.00), daño moral, equivalente a la cantidad de veinticinco mil con 00/100 Soles (S/25,000.00), y por daño a la persona, equivalente a la suma de veinticinco mil con 00/100 Soles (S/25,000.00) a favor del actor, con condena de costos y costas del proceso, más intereses legales. El Colegiado Superior expresó que el demandante antes de ingresar a trabajar ya tenía antecedentes desde setiembre del año mil novecientos noventa y seis, de HNP L4-5 y L5-S1 con degeneración L4-5S1 y si bien la dolencia se acrecentó desde el año dos mil seis, conforme ha quedado establecido en la Audiencia de Vista de la Causa, dicha enfermedad por ser crónica (hecho aceptado por el abogado del demandante) es de larga duración y por lo general de progresión lenta y si bien su sintomatología no se presenta inmediatamente, estos empeoran o se agudizan con un estilo de vida y hábitos que contribuyen con los efectos colaterales de la enfermedad. Asimismo, la Sala Superior señaló que el demandante a pesar de conocer su dolencia y que la misma es crónica, empezó a trabajar en forma voluntaria en una actividad que agravaría su enfermedad, irresponsabilidad, que ha contribuido con la invalidez parcial que presenta, pues, pudo abstenerse de trabajar como chofer de camión pesado y laborar en otro cargo para tener una mejor calidad de vida y prevenir la situación con la que está actualmente. Finalmente, el Colegiado Superior expresó que el actor conocía del diagnóstico de hernia núcleo pulposa que le aquejaba y que la labor de chofer de camiones pesados, contribuía con acrecentar su enfermedad debido a las vibraciones que generaban dichas unidades debió haberse abstenido de trabajar en dicho cargo. Segundo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1326°del Código Civil. El texto normativo establece lo siguiente: Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él se deriven. T**ercero.** El demandante para sustentar la mencionada causal, alegó que se ha interpretado erróneamente el artículo 1326° del Cód igo Civil, pues, no puede existir una concausa en relación a la actuación del accionante al haber laborado como operador de camión gigante ya que desconocía por completo los riesgos relacionados con su trabajo, así como los peligros que implicaba para su salud operar los camiones gigantes, y las medidas de prevención y protección aplicables, por parte de la empresa, pues, nunca se le comunicó ninguno de los puntos antes mencionados a pesar que la empresa se encontraba en la obligación de otorgar dicha información conforme al literal g) del art. 26° del D.S. Nº 055-2010-EM y del literal f) del art. 24° del D.S. Nº 046-2001-EM. C**uarto.** Respecto a la responsabilidad civil por accidente de trabajo, en aplicación del artículo 53° de la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y

Salud en el Trabajo, el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional realizado los días dieciocho de setiembre y dos de octubre de dos mil diecisiete, estableció: El Pleno acordó por unanimidad: El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador. […] Q**uinto.** En la Sentencia de Vista materia de impugnación se ha determinado la responsabilidad de la empresa demandada respecto de la invalidez parcial temporal con la pérdida del cincuenta y tres por ciento de la capacidad de trabajo del actor otorgándole el monto indemnizatorio total equivalente a la suma de noventa mil con 00/100 Soles (S/90.000.00), el mismo que no ha sido cuestionado por la parte demandada, pues, si bien interpuso Recurso de Casación, el mismo fue declarado improcedente mediante la Resolución del diecisiete de enero de dos mil veintidós que corre en fojas ciento setenta a ciento setenta y tres del cuadernillo. S**exto.** Asimismo, es de referir que el Colegiado Superior concedió dicho monto indemnizatorio al demandante, incidiendo en el concepto de lucro cesante, concluyendo que en aplicación del artículo 1326° de l Código Civil, dicho justiciable había concurrido a ocasionar la invalidez parcial temporal antes mencionada, señalando en el considerando 2.42 de la Sentencia de Vista que a pesar de tener conocimiento de su enfermedad empezó a trabajar en forma voluntaria en una actividad que la agravaría, dando lugar a que por dicho concepto le otorgue el monto de veinte mil con 00/100 Soles, argumento que es objeto de cuestionamiento por parte del demandante en su Recurso de Casación y que esta Sala Suprema procede a determinar. S**étimo.** Respecto a la teoría de la concurrencia de causas o concausas contenida en el mencionado artículo 1326° del Códig o Civil, la doctrina nacional señala mayoritariamente que esta se produce cuando son múltiples los eventos que son determinantes para la producción de un daño, es decir, que este no se produce por una única causa, sino que una pluralidad de ellas confluye en el momento en que se produce un resultado lesivo y son determinantes para que éste ocurra, con lo cual el perjuicio causado no puede imputarse a un solo responsable. O**ctavo.** Del análisis de lo actuado en el proceso, se aprecia el Certificado Médico de veintinueve de enero de dos mil siete que corre a fojas setenta y cuatro, en el que se indica que el demandante fue atendido con diagnóstico de dorso lumbalgia crónica reagudizada, presentando antecedentes de HNP L4 – 5 y L5 S1 con degeneración L4-5-S1 por RMN desde el mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, documento presentado por el propio accionante con su demanda. N**oveno.** Es decir, el actor teniendo conocimiento de la enfermedad que padecía que data desde el año mil novecientos noventa y seis, teniendo la calidad de crónica conforme el propio abogado del demandante lo ha manifestado en la Audiencia de Vista de la Causa en segunda instancia, ingresó a laborar a la empresa demandada desde el uno de mayo de dos mil como aparece en el Certificado de Trabajo que corre a fojas cuarenta y ocho en el cargo de operador de camión mina I, realizando funciones de conductor de camión grande, que aunque como él manifestó desde el inicio de sus labores comunicó a su empleadora del mal estado de los camiones que conducía, no se aprecia en los respectivos documentos cargo de recepción alguna por parte de la emplazada Minera Yanacocha S.R.L., coligiéndose que el actor con su conducta negligente o culposa contribuyó a la generación de su invalidez parcial temporal, supuesto establecido en el artículo 1326° del Código Civil, determinándose que la Sala Superior realizó una correcta interpretación de dicha norma legal, por lo que, la causal denunciada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Manuel Germán Cortegana Cachi**, mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas novecientos veinte a novecientos treinta y uno. ***2.*** **NO CASAR** la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos sesenta a novecientos uno. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la parte demandante, **Manuel Germán Cortegana Cachi**, y a la parte demandada, **Compañía Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada,** sobre **Indemnización por daños y perjuicios**. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-312**

CASACIÓN Nº 22784-2019 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Sumilla. *En el presente caso, se ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva específica que originó o determinó la contratación temporal del demandante, pues se menciona la ejecución de proyectos de ampliación en sus dos tajos y la construcción de una nueva planta concentradora de la empresa demandada.*

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veintidós mil setecientos ochenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del tres de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y ocho) contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y cinco) que confirmó la **sentencia apelada** contenida en la resolución del once de marzo de dos mil dieciocho (fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y cuatro) que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por **Omar Francisco Atencio Achire**, sobre desnaturalización de contrato y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución del siete de diciembre de dos mil veintiuno (fojas ciento veintidós a ciento veintiséis del cuaderno de casación) se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: ***i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; y ii) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.*** **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso **a)** El actor interpuso demanda mediante escrito del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (fojas setenta y uno a noventa y uno) solicitando la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad suscritos y vigentes desde el veintiséis de marzo de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, reconociendo la existencia de relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728 entre las partes. Asimismo, demanda que se le reconozca el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM, desde el uno de octubre de dos mil dieciséis hasta el treinta de setiembre de dos mil diecisiete, con derecho a percibir una remuneración mensual de cuatro mil cuatrocientos veintinueve soles (S/ 4429.00); y que se declare que ha sido objeto de un despido incausado producido el treinta de septiembre de dos mil diecisiete y se ordene a la demandada que lo reponga laboralmente a su puesto de trabajo en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM u otro de similar categoría y con el mismo nivel remunerativo. **b)** El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del once de marzo de dos mil dieciocho (fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y cuatro) declaró fundada la demanda, reconocimiento el cargo, remuneración y reposición por despido incausado; en consecuencia: se declararon desnaturalizados los contratos de trabajo sujetos a modalidad de naturaleza temporal por incremento de actividad celebrados desde el veintiséis de marzo de dos mil quince hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete; por lo que, el demandante se encuentra sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, desde el veintiséis de marzo de dos mil quince, en adelante Por otro lado, se ordenó a la demandada reconocer que al demandante le corresponde, desde el uno de octubre de dos mil dieciséis, el cargo de Técnico III – Camión Acarreo 240 TM, con una remuneración básica mensual de cuatro mil doscientos veintinueve soles (S/ 4229.00); y, se determinó que el demandante fue víctima de un despido incausado, producido el treinta de setiembre de dos mil diecisiete, por lo que, debe ser repuesto en el cargo de Técnico III – Camión Acarreo 240 TM, u otro de similar nivel y categoría, asignándole una remuneración básica mensual de cuatro mil doscientos veintinueve soles (S/ 4229.00); con costas y costos. **c)** La Primera Sala Laboral Permanente de la

citada Corte, mediante sentencia de vista del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y cinco) declaró improcedente la solicitud de incorporación de medio probatorio extemporáneo del acta de constatación notarial y anexos del dos de noviembre del dos mil dieciocho, que fuera presentada por la demandada conjuntamente con su recurso de apelación de sentencia; y, confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda, bajo similares argumentos. S**egundo.** Sobre la causal referida a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. La citada norma legal dispone lo siguiente: […] El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa. Conforme a la doctrina, la justificación de estos contratos se encuentra en las variaciones excepcionales de la actividad productiva, debido al sostenimiento de tareas ocasionales bien definidas y sobre todo que no son durables por no ser habituales al objeto y actividad de la empresa, sino que siempre serán ocasionales, es decir, no responden a las actividades normales de la empresa. T**ercero.** Sobre esta causal denunciada por la parte demandada, entre otros argumentos, sostiene que la propia Sala Laboral ha reconocido en el fundamento 5.10 de la sentencia de vista que la contratación del demandante fue celebrada de acuerdo a la normativa vigente, en razón de que en marzo del año dos mil quince la demandada dio inicio al proyecto de ampliación de los dos tajos donde extrae mineral, lo cual generó un incremento en su producción anual. C**uarto.** En el presente caso está acreditado que el actor laboró desde el veintiséis de marzo de dos mil quince hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en el cargo de Técnico II Camión Cisternas – Agua y Técnico III Camión Acarreo 240 TM, lo que se corrobora con los contratos por incremento de actividad y sus prórrogas (fojas cinco a quince y reverso) con las boletas de pago (fojas dieciocho a cuarenta y nueve) y demás medios probatorios que corren en autos. Lo que corresponde analizar en el presente caso es si los contratos por incremento de actividad, antes citados, se han desnaturalizado. Q**uinto.** Analizados los contratos por incremento de actividad y sus prórrogas, que corren de fojas cinco a quince, se advierte que consigna como causa objetiva lo siguiente: […] **SEGUNDA.- DE LA CONTRATACIÓN: EL EMPLEADOR** viene ejecutando proyectos de ampliación en sus dos tajos en donde se extrae mineral, además de la construcción de una nueva planta concentradora con la finalidad de incrementar su nivel de producción de 120,000 a 360,000 Toneladas métricas por día. En tal sentido, experimenta un incremento significativo en sus actividades productivas y de soporte. En efecto, se han incrementado las actividades empresariales en los siguientes procesos: perforación, carguío, acarreo y operaciones de equipos auxiliares. En tal sentido, en virtud y aplicación del Artículo 57 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. N° 003-97-TR se contrata los servicios de **EL TRABAJADOR** para cubrir el incremento de las actividades de **EL EMPLEADOR**, señaladas en el párrafo anterior, entre otras actividades conexas. **TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** Por lo señalado en la cláusula antecedente, **EL EMPLEADOR**, con vista de la información y hoja de vida proporcionada por el postulante en su oportunidad - bajo la forma de declaración jurada-, conviene en contratar los servicios personales de **ATENCIO ACHIRE, OMAR FRANCISCO** para que pueda cubrir el cargo de Técnico II Camión Cisternas – Agua en calidad de Empleado. La labor que desarrollará **EL TRABAJADOR**, se realizará bajo la dependencia de la Gerencia Mina, y bajo las pautas, recomendaciones y políticas que señale **EL EMPLEADOR**. **EL TRABAJADOR**, se obliga a realizar todas aquellas labores propias, inherentes, conexas, concomitantes y complementarias del cargo. […]. Tal como se puede apreciar, se ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva específica que originó o determinó la contratación temporal del demandante, pues se menciona la ejecución de proyectos de ampliación en sus dos tajos y la construcción de una nueva planta concentradora, lo que se corrobora con el informe presentado por la demandada (fojas ciento trece a ciento catorce) donde se hace referencia a los tajos de Cerro Verde y Santa Rosa, y con las publicaciones de la Revista Gestión (fojas ciento ocho a ciento diez) y demás medios probatorios que corren en autos; por lo expuesto, dichos contratos no pueden considerarse desnaturalizados. S**exto.** De lo expuesto se concluye que los contratos por incremento de actividad antes mencionados no se han desnaturalizado, pues se consignó la causa objetiva específica que justificó la contratación temporal del actor; razón por la que, la Sala de mérito ha infringido lo dispuesto en el artículos 57 del Decreto Supremo número 003-97-TR; motivo por el cual, esta causal deviene en **fundada.** S**éptimo.** Con relación a la **infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR,** debemos decir que esta norma legal dispone lo siguiente: […] Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: […] **d)** Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. O**ctavo.** Sobre esta causal denunciada por la parte demandada, entre otros argumentos, sostiene que, conforme la disposición citada, es el trabajador quien tiene la carga de demostrar la existencia de simulación y fraude a las normas establecidas en la ley. Además, alega que, independientemente que la carga de la prueba corresponde al ex trabajador que es el demandante, la demandada ha cumplido con justificar la contratación del demandante, sin embargo, la Sala Laboral interpreta de forma errónea el dispositivo citado al sostener que la empresa Cerro Verde tiene la carga de la prueba, lo que es contrario a la norma. N**oveno.** Al respecto, se concluye que, de autos ha quedado establecido que los contratos por incremento de actividad no se han desnaturalizado por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes; razón por la que, la Sala de mérito ha infringido lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR; motivo por el cual, esta causal también deviene en **fundada.** Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del tres de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y ocho); en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y cinco); y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la **sentencia apelada** contenida en la resolución del once de marzo de dos mil dieciocho (fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y cuatro), que declaró **fundada** la demanda**, y reformándola** la Declararon **infundada**; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Omar Francisco Atencio Achire**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-313**

CASACIÓN Nº 22904-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de tercerización laboral y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: *La tercerización es una forma de contratación que implica que la empresa principal se desprenda de parte de sus actividades para que se haga cargo otra empresa, siempre y cuando esta tenga sus propios recursos financieros, técnicos o materiales y mantenga a sus propios trabajadores bajo su exclusiva supervisión.*

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintidós mil novecientos cuatro, guion dos mil diecinueve, **LIMA;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de los

señores jueces supremos **Ampudia Herrera, Lévano Vergara y Carlos Casas**; el **voto en discordia** del señor juez supremo **Ato Alvarado,** con la adhesión de los señores jueces supremos **Malca Guaylupo y Pinares Silva de Torre,** en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos treinta y cinco a seiscientos cincuenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos once a seiscientos dieciocho-vuelta, que **confirmó** la **Sentencia** apelada de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta y siete, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otros** seguido por la parte demandante, **Ever Ramos Poma** y la codemandada, **Cuprita J.P. S.A.C. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento catorce a ciento dieciocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto, por las siguientes causales: ***a) Infracción normativa consistente en la inaplicación de la norma contenida en el numeral 11 del artículo 37° de la Ley General de Minería cu yo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM; b) Infracción normativa consistente en la interpretación errónea de la norma de derecho material contenida en el artículo 2° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de Tercerización; c) Infracción normativa consistente en la inaplicación de la norma contenida en el inciso 4.3 del artículo 4° de l Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, que regul an los Servicios de Tercerización, aprobado por Decreto Supremo Nº 006 -2008-TR; d) Infracción consistente en la inaplicación de la norma de derecho material contenida en el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, Decreto Legislativo Nº 728, cuyo Texto Único Ordenado ha s ido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-97-TR; y e) Infracción norm ativa consistente en la inaplicación de la norma contenida en el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2016-EM;*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas cuarenta y uno a sesenta y tres, interpuesta el veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, por Ever Ramos Poma, solicitando como pretensiones principales, la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y Cuprita J.P. S.A.C. y el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. desde el veinte de junio de dos mil doce a la actualidad, manteniendo su actual cargo, nivel, categoría y remuneración alcanzada; y como pretensión accesoria, peticionó la condena de costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** La jueza del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta y siete, declaró fundada la demanda, en consecuencia, dispuso que la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. cumpla con reconocer una relación laboral directa con el actor desde el veinte de junio de dos mil doce a la actualidad, debiendo mantener su cargo, nivel, categoría y remuneración alcanzada, con condena de costos y costas del proceso. Asimismo, la magistrada de primera instancia expresó que no se ha tercerizado la actividad principal de la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y que no se encuentra acreditado que Cuprita J.P. S.A.C. haya contado con sus propios materiales para ejecutar el objeto de la contratación, evidenciándose subordinación entre el demandante y la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. Finalmente, la jueza de trabajo, sostuvo que se demuestra el fraude y la simulación de la contratación del actor, pues, no se entiende las razones por las cuales una empresa que no es la empleadora de un grupo de trabajadores, acuerde con ellos el otorgamiento de beneficios convencionales a través de convenios colectivos. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada. El Colegiado Superior expresó que no se advierte en las cláusulas del contrato de locación, el equipamiento propio de Cuprita J.P. S.A.C., observándose que la empresa principal provee a la tercerizadora bienes y recursos materiales y financieros necesarios para la ejecución del servicio contratado. Asimismo, la Sala Superior señaló que los Convenios Colectivos suscritos entre Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y el Sindicato Único de Trabajadores de las empresas especializadas contratistas constituyen indicios de la relación entre dicha empresa con el actor, concluyéndose en la existencia de una relación laboral entre ambas partes. Finalmente, el Colegiado Superior manifestó que el demandante desde el uno de octubre de dos mil dieciocho se encuentra registrado en las planillas de la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. conforme se aprecia de los medios probatorios extemporáneos admitidos como el Acta de Asistencia a Reunión de Extraproceso y el Acta de Reunión de Extraproceso mediante los cuales se acordó que los trabajadores de Cuprita pasen a formar parte de la planilla de la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. Segundo. Causal de infracción normativa consistente en la inaplicación de la norma contenida en el numeral 11 del artículo 37°d e la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM. El citado texto normativo establece lo siguiente: **Artículo 37.-** Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos: […] 11. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería. Inciso 11 agregado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 868, publicado el 01-11-96. […] El citado artículo debe entenderse como que una de las facultades que otorga el Texto Único Ordenado de la Ley de General de Minería a los titulares de concesiones es contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficios con empresas inscritas en la Dirección General de Minería. T**ercero.** La recurrente sustenta la causal alegada expresando que la Sentencia de Vista no ha tomado en cuenta que las normas específicas del sector minero contienen disposiciones especiales que se ajustan a las necesidades propias del mismo, como que la Ley General de Minería establece la posibilidad de que empresas titulares mineras como la recurrente puedan encargar parte de la actividad minera a empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería, como en el presente caso. Asimismo, la codemandada refirió que conforme a la cláusula segunda del contrato de Locación de Servicios suscrito entre la recurrente y Cuprita J.P. S.A.C., el servicio materia de tercerización se basó en actividades de perforación para limpieza, las mismas que se encuentran dentro de la actividad marco de explotación minera, conforme al artículo 37° de la Ley General de Minería, por lo que no se entiende como se pretende calificar como actividad principal a una actividad de laboreo minero como es la que se tercerizó en el presente caso. C**uarto.** Al respecto, en el Contrato de Locación de Servicios y de Obra celebrado por la recurrente con la empresa Cuprita J.P. S.A.C. el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, que corre en fojas setenta y seis a ochenta y cinco, se aprecia que en la cláusula de Antecedentes, se precisa que dicha empresa se encuentra autorizada como contratista minero mediante la Resolución Directoral Nº925-2008- MEM/DGM, Registro Nº 0008092508 del veintidós de a bril de dos mil ocho, expedida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, lo cual no ha sido contradicho por el demandante, por lo que, en mérito a dicha autorización, la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. celebró el referido contrato con Cuprita J.P. S.A.C. conforme al inciso 11) del artículo 37° del Decreto Supremo Nº 014-92-EM, encargándosele a est a empresa actividades que no son principales de la empresa recurrente, deviniendo la causal denunciada en **fundada.** Quinto. Causal de infracción normativa consistente en la interpretación errónea de la norma de derecho material contenida en el artículo 2° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización. El artículo 2°de la Ley Nº 29245, establece textu almente lo siguiente: Artículo 2.- Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. El artículo 2° define que debe entenderse por terce rización, las

actividades que deben desarrollar la empresas tercerizadoras, los recursos que deben contar estas empresas así como los elementos característicos de sus actividades. S**exto.** La recurrente sustenta la causal denunciada alegando que la Sala Superior ha incurrido en interpretación errónea, pues, los elementos esenciales de la tercerización se encuentran establecidos en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley Nº 29245, en cambio, en el segundo párrafo se encuentran sus características indiciarias. Asimismo, expresó que la interpretación correcta de la norma legal invocada debió realizarse atendiendo a su literalidad en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 006-2008, pues, como ya se mencionó el primer párrafo del artículo 2° de la Ley de Tercerización establece cuatro elementos que debieron ser analizados para resolver el presente caso. S**étimo.** El Tribunal Constitucional en su Sentencia del diez de setiembre de dos mil diecinueve, recaída en el Expediente Nº 0013-2014- PI/TC, caso "Ley de Servicio de Tercerización" al declarar infundada la demanda ha confirmado la validez constitucional del artículo 2°de la Ley Nº 29245. Del estudio del contrato de locación de servicios y de obra, celebrado entre Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y Cuprita J.P. S.A.C. el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, se desprende que el mismo se adecúa a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nº 29245, no advirtiéndose c ausal alguna de desnaturalización. En consecuencia, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima al confirmar la Sentencia que declaró fundada la demanda ha interpretado erróneamente el artículo 2° de la Ley Nº 29245, por lo que la causal de casación que se denuncia deviene en **fundada.** Octavo. Causal de infracción normativa consistente en la inaplicación de la norma contenida en el inciso 4.3 del artículo 4° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, que regul an los Servicios de Tercerización, aprobado por Decreto Supremo Nº 006 -2008-TR. El referido texto normativo, establece lo siguiente: **Artículo 4.- Elementos característicos** […] 4.3. Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla. Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral. […] La norma en mención precisa como regla general, que se entiende que una empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando los equipos que utiliza su personal son de su propiedad o se encuentran bajo su administración y responsabilidad, y solo por motivos razonables, podrá usar equipos o locales que no sean de su administración. N**oveno.** Al respecto, la empresa recurrente alega que el hecho que la empresa recurrente haya autorizado al actor para operar la locomotora a batería de su propiedad, no implica que se haya desnaturalizado la tercerización como ha concluido la Sala Superior, pues, la norma aplicable al caso, lo permite. D**écimo.** En la Sentencia de Vista se incurre en error al afirmar que por el hecho que la locomotora a batería utilizada por el actor era de propiedad de la empresa principal Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., el contrato de tercerización con la empresa Cuprita J.P. S.A.C. se encuentra desnaturalizado, sin haber analizado si resultaba razonable la autorización para el uso de la mencionada maquinaria conforme se precisa en el segundo párrafo del inciso 4.3 del artículo 4° de la citada norma legal, por lo que la causal denunciada deviene en **fundada.** Décimo Primero. Causal de infracción consistente en la inaplicación de la norma de derecho material contenida en el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo Nº 728, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003- 97-TR. El citado texto normativo, establece lo siguiente: **Artículo 9.-** Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. La norma antes citada regula uno de los elementos del contrato de trabajo, la subordinación, expresando que esta se configura cuando el trabajador presta servicios a su empleador, el cual tiene las facultades de dirección y fiscalización, los cuales pueden ser ejercidos pero dentro de un criterio razonable. D**écimo Segundo.** Al respecto, la empresa recurrente expresó que la Sala Superior consideró erróneamente que existe subordinación del demandante con respecto a la empresa recurrente, pues, esta autorizó al actor a usar la maquinaria y por haber celebrado convenios colectivos con un sindicato de trabajadores que pertenecían a las planillas de su contratista, cuando ninguno de esos supuestos se encuentran dentro de las facultades de dirección, fiscalización y sanción del empleador conforme a la norma legal invocada. D**écimo Tercero.** Conforme ya se expresó al emitir pronunciamiento sobre la causal anterior, la autorización del uso de la maquinaria de propiedad de la empresa recurrente al demandante no implica que el contrato de tercerización se haya desnaturalizado, si tal acto se realizó con un criterio de razonabilidad; asimismo, el hecho que la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en su calidad de empresa principal haya celebrado convenios colectivos con el sindicato de la empresa contratista no implica que el contrato de tercerización laboral se haya desnaturalizado, pues, el propio Ministerio de Trabajo en casos similares ha autorizado la celebración de este tipo de convenios colectivos, atendiendo al derecho a la libertad sindical y fomento de la negociación colectiva como en el caso de la Resolución Directoral General Nº 22-2016-MTP E/2/14 del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, publicada en el diario oficial "El Peruano", el diecisiete de marzo del mismo año, que corre en fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho, más aún, la Sala Superior expresó que tal hecho constituye un indicio de la relación de la empresa principal con el actor, lo cual, por sí solo, no puede determinar la acreditación de un acto, sino que por su naturaleza jurídica requiere de la valoración de otros medios probatorios, lo que no se ha presentado en el presente caso, por lo que la causal denunciada deviene en **fundada.** Décimo Cuarto. Causal de infracción normativa consistente en la inaplicación de la norma contenida en el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. El citado texto normativo, establece lo siguiente: **Artículo 51.-** Las empresas contratistas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de actividad minera donde brinden sus servicios y demás disposiciones que les fueran aplicables, así como en el Programa de Capacitación del mismo titular de actividad minera. Esta norma precisa que toda empresa minera que celebre contratos de tercerización con otra usuaria tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional – Minería y en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de la actividad minera donde presten sus servicios. D**écimo Quinto.** La demandada alegó que el hecho que en el contrato de tercerización se haya establecido que se realicen entrevistas a los supervisores de la contratista Cuprita con el jefe del área de Duvaz no implica la desnaturalización de la tercerización, pues, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional establece obligaciones directas que vincula a las empresas contratistas con el titular minero, y estas normas obligan a la empresa contratista y a su personal a que cumplan no solo las normas de rango legal y reglamentario, sino también, las normas que el titular minero genere como el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional. D**écimo Sexto.** En el Contrato de locación de servicios y obras suscrito el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho entre las empresas codemandadas, se estableció que la empresa usuaria podía entrevistar al personal de la empresa contratista a través de sus supervisores, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51° del citado Reglamento, esto es, la obligación que tienen las empresas contratistas de no solo cumplir con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, sino también con el similar Reglamento pero de la empresa recurrente, como en el presente caso, por lo que la causal de casación que se denuncia deviene en **fundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos treinta y cinco a seiscientos cincuenta y cinco. ***2.*** **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos once a seiscientos dieciocho- vuelta; ***y actuando en sede de instancia:*** **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha quince de agosto de dos mil

dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta y siete, que declaró fundada la demanda; y reformándola, la declararon **INFUNDADA. *3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la parte demandante, **Ever Ramos Poma**, y a las demandadas, **Cuprita J.P. S.A.C. y Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.,** sobre **Desnaturalización de tercerización laboral y otros**. S.S. ARÉVALO VELA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MALCA GUAYLUPO Y PINARES SILVA DE TORRE, ES COMO SIGUE:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos treinta y cinco a seiscientos cincuenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos once a seiscientos dieciocho vuelta, que **confirmó** la **Sentencia** apelada del quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta y siete, que declaró **Fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros, seguido por el demandante, **Ever Ramos Poma** y la codemandada, **Cuprita J.P. S.A.C. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del siete de setiembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento dieciséis a ciento veintiuno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: **a)** ***Infracción normativa consistente en la inaplicación de la norma contenida en el numeral 11 del artículo 37°de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo número 014-92-EM;*** CASACIÓN Nº ***Infracción normativa consistente en la interpretación errónea de la norma de derecho material contenida en el artículo 2°de la Ley número 29245, Ley que Regula los Servicios de Tercerización;*** **b)** ***Infracción normativa consistente en la inaplicación de la norma contenida en el inciso 4.3 del artículo 4° del Regl amento de la Ley número 29245 y del Decreto Legislativo número 1038, que regulan los Servicios de Tercerización, aprobado por Decreto Supremo número 006-2008-TR;*** **c)** ***Infracción consistente en la inaplicación de la norma de derecho material contenida en el artículo 9° de la Ley de P roductividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo número 728, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; y,*** **d)** ***Infracción normativa consistente en la inaplicación de la norma contenida en el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo número 024-2016-EM.*** Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario resumir el desarrollo del proceso: ***a)*** **Pretensión.** Mediante **escrito de demanda, que corre en fojas cuarenta y uno a sesenta y tres**, interpuesta el veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, el demandante solicita como pretensiones principales, la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y Cuprita J.P. Sociedad Minera Cerrada y el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. desde el veinte de junio de dos mil doce a la actualidad, manteniendo su actual cargo, nivel, categoría y remuneración alcanzada; y como pretensión accesoria, peticionó la condena de costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** La jueza del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta y siete, declaró fundada la demanda, en consecuencia, dispuso que la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. cumpla con reconocer una relación laboral directa con el actor desde el veinte de junio de dos mil doce a la actualidad, debiendo mantener su cargo, nivel, categoría y remuneración alcanzada, con condena de costos y costas del proceso. Asimismo, la magistrada de primera instancia expresó que no se ha tercerizado la actividad principal de la codemandada Duvaz, y que no se encuentra acreditado que Cuprita JP S.A.C. haya contado con sus propios materiales para ejecutar el objeto de la contratación, evidenciándose subordinación entre el demandante y la codemandada Austria Duvaz S.A.C. Finalmente, la jueza de trabajo, sostuvo que se demuestra el fraude y la simulación de la contratación del actor, pues, no se entiende las razones por las cuales una empresa que no es la empleadora de un grupo de trabajadores, acuerde con ellos el otorgamiento de beneficios convencionales a través de convenios colectivos. ***c)*** **Sentencia de Vista.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada. El Colegiado Superior expresó que no se advierte en las cláusulas del contrato de locación, el equipamiento propio de Cuprita JP S.A.C., observándose que la empresa principal provee a la tercerizadora bienes y recursos materiales y financieros necesarios para la ejecución del servicio contratado. Asimismo, la Sala Superior señaló que los Convenios Colectivos suscritos entre Duvaz y el Sindicato Único de Trabajadores de las empresas especializadas contratistas constituyen indicios de la relación entre dicha empresa con el actor, concluyéndose en la existencia de una relación laboral entre ambas partes. Finalmente, el Colegiado Superior manifestó que el demandante desde el uno de octubre de dos mil dieciocho se encuentra registrado en las planillas de la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. conforme se aprecia de los medios probatorios extemporáneos admitidos como el Acta de Asistencia a Reunión de Extraproceso y el Acta de Reunión de Extraproceso mediante los cuales se acordó que los trabajadores de Cuprita pasen a formar parte de la planilla de la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. Sobre las causales declaradas procedentes S**egundo**. Las disposiciones legales cuestionadas por la codemandada **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada**, disponen lo siguiente: 1. Respecto al **literal *a),*** señala como **infracción normativa por inaplicación del numeral 11) del artículo 37° del Texto Único Ordena do de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM**, el cual prescribe lo siguiente: **Artículo 37.-** Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos: […] 11. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería. Inciso 11 agregado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 868, publicado el 01-11-96. […] 2. Respecto a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2° de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización,** el cual prescribe lo siguiente: Artículo 2.- Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. 3. Respecto al literal c***),*** señala como Infracción normativa por inaplicación del inciso 4.3 del artículo 4°del Reglamento de la Ley número 29245 y del Decreto Legislativo número 1038, que regulan los Servicios de Tercerización, aprobado por Decreto Supremo número 006-2008-TR, el cual prescribe lo siguiente: Artículo 4.- Elementos característicos […] 4.3. Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla. Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral. […] 4. Respecto al **literal d*),*** señala como **infracción normativa por inaplicación del artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo Nº 728, cuyo Texto Único Ordenado ha s ido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-97-TR,** el cual prescribe lo siguiente: **Artículo 9.-** Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar

turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. 5. Respecto al **literal e),** señala como **infracción normativa del artículo 51° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2016-EM,** el cual prescribe lo siguiente: **Artículo 51.-** Las empresas contratistas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de actividad minera donde brinden sus servicios y demás disposiciones que les fueran aplicables, así como en el Programa de Capacitación del mismo titular de actividad minera. Siendo que dichos artículos materiales guardan relación directa con la situación casatoria a resolver, resulta necesario que se efectúe un análisis conjunto. T**ercero.** El tema en controversia, está relacionado a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado o no, para efectos de establecer el vínculo laboral del demandante con la empresa principal Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada. Cuarto. Alcances de la tercerización laboral En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la Tercerización como: "(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente *se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero."*[1] Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47]. 12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2º de la Ley Nº 29245, "Ley que regula los servicios de tercerización", define a esta última como '(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación'". Quinto. Alcances del principio de primacía de la realidad en el ámbito de la tercerización Para efectos del análisis de la tercerización se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto, permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos[2], principio que ha sido recogido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Labor al, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ahora bien, en el marco de dicho principio, conviene anotar que aun cuando pueda existir un contrato debidamente formalizado, será la forma como en la práctica se ejecuta el mismo, lo que va a determinar su real naturaleza, privilegiándose la realidad sobre lo estipulado en los documentos, siendo que en el caso de una pretendida relación laboral deberá analizarse las manifestaciones y rasgos sintomáticos del contrato de trabajo, en la medida que estos últimos, determinan las características propias de una relación laboral. De acuerdo a lo expuesto, debemos precisar que a criterio de Plá Rodríguez[3], la discordia que se suscita entre la práctica y los hechos posee múltiples procedencias, siendo que podemos señalar las siguientes: **-** De la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, siendo aquella el principal supuesto que se aprecia en la realidad, es decir, cuando se disimula el contrato real sustituyéndolo, ficticiamente, por un contrato distinto. **-** Provenir de un error, como puede ser en la calificación del trabajador. **-** La falta de actualización de datos. **-** La falta de cumplimiento de los requisitos formales. De lo anotado, se infiere que la validez de un contrato de tercerización puede ser objeto de análisis bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en la medida que medie discordia entre lo suscitado y los documentos que dan origen a la tercerización. Sexto. Sobre la desnaturalización de la tercerización Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, **tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2°de la Ley N° 29245** , esto es: 1) Que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) Que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) Que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) Que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Asimismo, a efectos de determinar si ha existido desnaturalización de la Tercerización, es conveniente analizar la existencia de autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4° del Decreto Supremo número 006-2008-TR). Respecto al indicio del equipamiento propio, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta que esta tiene equipo propio, es decir cuando: (i) son de su propiedad; (ii) se mantiene bajo su administración y responsabilidad; y, (iii) en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR). Igualmente y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros **indicios** destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos inteligibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal. S**étimo.** De ello se puede concluir que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, que incluso pueden ser parte de su *core business*, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que esta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los trabajadores. En el caso que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en la ley sobre desnaturalización de la tercerización, la consecuencia será que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 5° de la Ley N° 29245 y artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR). Octavo. Solución al caso concreto De la revisión del recurso casatorio, se cuestiona la posición de la Sentencia de Vista con respecto al razonamiento por el cual se concluye la desnaturalización del contrato de tercerización de servicios suscrito entre las codemandadas; no obstante, para este Supremo Colegiado, la Sentencia de Vista no ha lesionado el contenido de los artículos materia de casación, al haberse acreditado que en la realidad de los hechos se ha desnaturalizado los requisitos y características que deben concurrir en una Tercerización de Servicios. N**oveno.** Siendo así, es pertinente referirnos, al inciso a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2008-TR; el cual establec e que la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora produce la desnaturalización de la tercerización; toda vez que, de un análisis razonado de los requisitos y los elementos

característicos que establece la norma, debiera implicarse dicha autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. D**écimo.** Al respecto, con relación al elemento característico relacionado a la pluralidad de clientes que debiera cumplir toda empresa que realiza actividades tercerizadas, teniendo en cuenta que la empresa **Cuprita J.P. S.A.C**. además que por su condición de rebelde, no anexó medio probatorio que acredite dicho elemento; la empresa **Sociedad Minera Duvaz,** tampoco ha presentado documentación alguna que acredite que cumple con el elemento característico de la pluralidad de clientes. Cabe puntualizar, que en algunos casos la pluralidad de clientes no pueda cumplirse debido a una situación coyuntural o transitoria, que suele depender, entre otros factores, por ejemplo, por la antigüedad de la empresa tercerizadora en el mercado, u otras situaciones que pueden ser ajenas a su control. No obstante, dicha situación coyuntural o transitoria que impide flexibilizar la exigencia de la pluralidad de clientes no ha sido manifestada o esclarecida por las codemandadas; siendo que, la pluralidad de clientes es un elemento constitutivo que debiera permanecer en el tiempo, este no ha sido efectivamente demostrado en autos. D**écimo Primero.** Por otro lado, otro indicio que indicaría ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora es el hecho probado en autos referido a que la empresa principal por voluntad propia pactó y otorgó beneficios a trabajadores de empresas contratistas como lo es la codemandada la empresa Cuprita J.P. S.A.C. Sobre este extremo, es oportuno citar el Acuerdo de partes que corre a fojas diecinueve de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, en el cual el Sindicato Único de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de las Empresas Especializadas, Contratistas y de la Usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y esta última acuerdan, entre otros, lo siguiente: *"(…) Duvaz asignará un bono por permanencia de (S/. 500) soles a los colaboradores de las empresas contratistas, la misma que se desembolsará el 28 de abril de 2017, la cual estará en función de los días efectivamente trabajados en el año 2016, licencias sindicales y descansos médicos según norma, con la finalidad de seguir manteniendo la armonía laboral durante el año 2017".* Por otro lado, el Acta de Acuerdo en Reunión de Extraproceso, que corre a fojas veinte, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, a la letra menciona lo siguiente: *"Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (…) garantiza la continuidad laboral de los trabajadores tercerizados en las empresas contratistas que determine la empresa principal".* Esto, a todas luces, evidenciaría la ausencia de autonomía empresarial de la que adolece la empresa tercerizadora Empresa Cuprita J.P. S.A.C. Abundando en razones de la inexistencia de subordinación exclusiva con la tercerizadora, tenemos el Acta de Instalación de Trato Directo del Convenio Colectivo 2017-2018 del quince de junio de dos mil diecisiete, y la suscripción del Convenio Colectivo 2017-2018, suscrita entre Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. con las empresas contratistas - Cuprita J.P. S.A.C. y el sindicato referido, en el que se le otorgó bonos económicos, condiciones de trabajo, descuentos sindicales, capacitaciones, entre otros. Esta manifestación de cobertura de la continuidad laboral y de otorgamiento de beneficios colectivos entre la empresa usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y la empresa tercerizadora, a todas luces, evidencia la ausencia de autonomía empresarial y de subordinación exclusiva de la que adolece la empresa tercerizadora codemandada Empresa Cuprita J.P. S.A.C.. D**écimo Segundo.** Por consiguiente, ha quedado establecido que los servicios realizados por la empresa tercerizadora Cuprita J.P. S.A.C. no han sido prestados con plena autonomía empresarial, lo que conlleva a considerar que el presente caso en concreto se trata de una simple provisión de personal; quedando acreditado que ha existido desnaturalización en el contrato de tercerización suscrito por las codemandadas. En ese sentido, de acuerdo al análisis desarrollado en los considerandos precedentes, resulta arreglado a derecho lo dispuesto en la Sentencia de Vista, que ordena reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., en aplicación del principio de primacía de la realidad. D**écimo Tercero.** En consecuencia, se tiene que, en aplicación del principio de primacía de la realidad y de conformidad con el análisis de los medios probatorios aportados al proceso, así como de lo expresado por las partes en cada etapa procesal y la normativa pertinente aplicable al caso en concreto, resultan ***infundadas*** las causales declaradas procedentes. Por estas consideraciones: **DECISIÓN NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos treinta y cinco a seiscientos cincuenta y cinco; en consecuencia, **NO SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos once a seiscientos dieciocho vuelta, y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Ever Ramos Poma** y la codemandada, **Cuprita J.P. S.A.C.** sobre **Desnaturalización de tercerización laboral y otros;** y se devuelvan. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Malca Guaylupo, Pinares Silva de Torre y Ato Alvarado** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

---

1 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

2 PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere lo siguiente sobre el Principio de primacía de la realidad: "(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos".

3 Ibid, pp. 256-257

C-2136194-314

CASACIÓN Nº 23153-2019 ICA

MATERIA: Pago de bono por función jurisdiccional y otros

Sumilla. *El derecho al debido proceso importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios*.

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veintitrés mil ciento cincuenta y tres, guion dos mil diecinueve, guion **ICA,** en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Poder Judicial,** mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta a ciento sesenta) contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve (fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y tres), que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas setenta y ocho a cien), que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por **Neiva Augusta Fernández Enciso,** sobre pago de bono por función jurisdiccional y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (fojas ochenta a ochenta y cinco del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión.** Mediante escrito de demanda presentado el trece de marzo de dos mil diecinueve (fojas treinta y tres a cuarenta y ocho) la demandante solicita se declare el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional a partir del uno de enero de dos mil catorce, y como tal, parte integrante de la remuneración mensual computable para el pago de las gratificaciones de fiesta patrias y navidad, así como para el cálculo de la compensación de tiempo de servicios; se declare el carácter remunerativo de las bonificaciones extraordinarias otorgadas mediante Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004, Decreto Supremo número 002-2016-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142, y como tal parte integrante de la remuneración mensual computable para el pago de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, y compensación por tiempo de servicios; se ordene el reintegro por gratificaciones por fiestas patrias y navidad, desde el año dos mi siete al dos mil dieciocho por

la suma ascendente a dieciséis mil quinientos sesenta y ocho con 00/100 soles (S/ 16 568.00); se ordene el depósito de la compensación por tiempo de servicios por los periodos: i) Del doce de enero de dos mil siete al treinta de abril de dos mil trece; ii) del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por la suma ascendente a trece mil ciento treinta y siete con 64/100 (S/ 13 137.64); se ordene a la demandada, en aplicación del inciso b) de la novena disposición complementaria final y segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley número 30057, que cuando se produzca su cese pague la compensación por tiempo de servicios, por el periodo del uno de mayo de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil quince por la suma ascendente a seis mil novecientos dieciocho con 33/100 soles (S/ 6918.33); pago de indemnización vacacional por los periodos desde el dos mil siete al dos mil dieciocho en la suma de treinta y dos mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles (S/32 692.00); más intereses legales y pago de costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas setenta y ocho a cien), declaró fundada en parte la demanda sobre el pago de bono por función jurisdiccional y otros; en consecuencia, dispuso que la demandada pague al actor la suma de diecisiete mil cuatro con 49/100 soles (S/ 17 004.49), por los siguientes conceptos: i) Reintegro de las gratificaciones legales desde fiestas patrias de dos mil catorce hasta navidad de dos mil dieciocho, la suma de siete mil ochenta y cinco con 00/100 soles (S/ 7 085.00); ii) Reintegro de la compensación por tiempo de servicio del doce de enero de dos mil siete al treinta de abril de dos mil trece y del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la suma de seis mil novecientos cuarenta y siete con 49/100 soles (S/6 947.49); iii) indemnización vacacional correspondiente al período dos mil siete a dos mil ocho en la suma de dos mil novecientos setenta y dos con 00/100 soles (S/ 2 972.00). Cantidades que al ser abonadas deberán incluir los intereses legales aplicables, cuyo cálculo se realizará en ejecución de sentencia. Y declaró infundada e improcedente la demanda respecto de los demás conceptos peticionados, con costos y sin costas. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante sentencia de vista de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve (fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y tres), resolvió: confirmar la sentencia en cuanto declara fundada en parte la demanda, consecuentemente, revoca el extremo que declara infundada y/o improcedente la demanda respecto a la incidencia de las asignaciones extraordinarias y la indemnización vacacional y dispone que la demandada le pague a la accionante, la suma de diecisiete mil cuatro con 49/100 soles (S/ 17 004.49), y reformándola declararon fundada la demanda en lo concerniente a la incidencia de las asignaciones extraordinarias en el cálculo de los beneficios demandados y el pago de la indemnización vacacional por los períodos demandados; y, ordenaron que la demandada pague a la actora la suma de sesenta y cinco mil setecientos veinticinco con 60/100 soles (S/ 65 725.60); por los siguientes conceptos: i) reintegro de las gratificaciones legales de fiestas patrias de dos mil catorce hasta navidad del dos mil dieciocho, la suma de veinte mil doscientos ochenta y tres con 67/100 soles (S/ 20 283.67) aclarando que las asignaciones excepcionales han sido calculadas desde julio de dos mil siete hasta diciembre de dos mil dieciocho; ii) reintegro de la compensación por tiempo de servicios, del doce de enero de dos mil siete al treinta de abril de dos mil trece y del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, la suma de doce mil setecientos cuarenta y nueve con 93/100 soles (S/ 12 749.93); iii) indemnización vacacional correspondiente a los períodos dos mil siete – dos mil ocho a dos mil diecisiete -dos mil dieciocho, la suma de treinta y dos mil seiscientos noventa y dos con 60/100 soles (S/32 692.60), cantidades que al ser abonadas deberán incluir los intereses legales aplicables, cuyo cálculo se realizará en ejecución de sentencia. Subsistiendo los extremos no impugnados conforme al artículo 370 del Código procesal civil aplicable supletoriamente. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado con la debida motivación que debe tener una resolución, derecho que integra el debido proceso. Asimismo, siguiendo lo establecido por el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, donde se tiene como fundamentos del proceso laboral, que en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, y a la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, lo mismo que nos permitirá realizar un análisis pormenorizado del fondo de la litis, mientras que se pretenda un resguardo de los derechos humanos fundamentales. Así, de verificarse la infracción normativa alegada, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la infracción alegada por la parte recurrente, el recurso devendrá en Infundado. Cuarto. Sobre la causal relacionada al debido proceso La causal de casación declarada procedente es la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Al respecto, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos de este: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada. **f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonabLey ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: (…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. De igual forma; en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa:

justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Quinto. Posiciones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema respecto al bono por función jurisdiccional, el bono fiscal, y el pago de las asignaciones excepcionales El Tribunal Constitucional, ha notificado a este Supremo Colegiado, la **sentencia del Pleno de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno**, resolución 410/2021 recaída en el expediente número 04495-2019-PA/TC, con motivo de los seguidos por el procurador del Ministerio Público contra la Segunda Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, acción de amparo contra resolución judicial dictada en los seguidos por Irma Josefina Yabar Rayo sobre pago de Bono por Función Fiscal, en donde se declara fundada la demanda de amparo y nula la resolución, de fecha siete de setiembre del dos mil quince, recaída en la casación número 1692-2015-LIMA. Y, como quiera que la referida sentencia se ocupa del bono por función fiscal, es necesario mencionar que tanto este bono como el bono por función jurisdiccional poseen la misma naturaleza, por lo que resulta necesario realizar una motivación suficiente y razonada respecto de la sentencia en mención, que señala: 4. Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. No obstante, el Tribunal Constitucional observa que al expedirse la resolución casatoria cuestionada, de fecha 7 de septiembre de 2015, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió el recurso al margen de lo establecido por la normatividad mencionada y omitiendo los criterios expuestos por el Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal en las Sentencias 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, 01713-2014-PC/TC, entre otras. (…) 10. **De ahí que la decisión de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resulta inconstitucional por no haber tomado en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa al carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal** y a que no debe ser incluido en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, tal como lo solicitara el Ministerio Público. En tal sentido, la resolución suprema cuestionada, incurre en un déficit de motivación que afecta el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, por lo que corresponde estimar la demanda. (Negrita nuestra) En el mismo sentido, la sentencia recaída en el expediente número 02119-2017-PA/TC de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, declaró la nulidad de la casación 557-2012-LIMA, emitida el nueve de enero de dos mil catorce, que declaró Infundado el recurso del Ministerio Público, disponiendo la inclusión del bono por función fiscal como base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios de los cesantes. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, considerando que los magistrados emplazados afectaron el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, uno de los fundamentos del Tribunal Constitucional es que en su vasta jurisprudencia ha establecido que el Decreto de Urgencia número 038-2000, publicado el siete de junio de dos mil, que aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal, dispuso que este concepto no tiene carácter pensionable ni remunerativo, ni conforma la base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios. (Véase Exp. 04357-2011-AC/TC, Exp. 01713-2014- AC/TC, Exp. 04357-2011-AC/TC, entre otros). Sin embargo, analizando los pronunciamientos tanto del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, el presente caso evidencia que sobre la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal, hay dos posiciones jurisprudenciales que deben ser analizadas a fin establecer la que resulte razonable por buscar la tutela de los derechos de la persona humana y concretar el mandato del artículo 1 de la Constitución Política del Perú. S**exto. La primera posición jurisprudencial** es la del Tribunal Constitucional, que está expresada en sentencias emitidas en procesos de cumplimiento (ver SSTC 10094-2005-PC/TC, 7971-2006-PC/TC, 4384-2007-AC/TC, 5198-2008-PC/TC, 2807-2010-PC/TC y 0847-2012-PC/TC, entre otras). Ahora bien, en dichos procesos, **los demandantes eran pensionistas** que solicitaban como pretensión que en cumplimiento del acto administrativo que les otorgó su pensión de cesantía nivelada (Decreto Ley número 20530 – Ley número 23495) se le incluya en ésta, el bono por función jurisdiccional que percibían cuando eran trabajadores. Sobre este tema, tenemos el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional, que se limita a verificar si el acto administrativo tiene virtualidad suficiente para ser un mandato, para lo que primero acude a la norma que otorga el bono por función fiscal que es el Decreto de Urgencia número 38-2000 cuyo artículo 1 dispone que: "El Bono por Función Fiscal no tendrá carácter pensionable ni remunerativo", para después argumentar que el Decreto de Urgencia número 114-2001: *"establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público"* y sobre dicha base concluir que *"los bonos por función jurisdiccional no son de carácter remunerativos ni pensionabLey son financiados por los recursos administrados por el Poder Judicial"* (STC 10094-2005-PC/TC, fundamentos 6 y 7). Es decir, bajo este criterio se niega el carácter remunerativo, y por ende, pensionable del bono fiscal y jurisdiccional. En estricto, el Tribunal Constitucional concluye que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo porque así lo señala el artículo 1 del Decreto de Urgencia número 38-2000, sobre el bono por función fiscal, sin desarrollar ningún otro argumento o razonamiento que justifique su decisión. S**éptimo.** Además, debe subrayarse el contexto procesal de las decisiones del Tribunal Constitucional en relación a los procesos de cumplimiento emitidos, en atención que, por su naturaleza procedimental resultaba imposible discutir el carácter remunerativo del bono por función fiscal, habiéndose desestimado dichas demandas por no cumplir con el requisito legal del *mandamus*, es decir con el mandato claro de la ley o acto administrativo, y sin realizar un análisis de la verdadera naturaleza del bono por función fiscal, limitándose a citar normas legales, sin considerar aplicar el principio laboral de primacía de la realidad, mediante el cual se hubiese determinado su carácter remunerativo o no. Asimismo, en estos pronunciamientos solo se dilucida si el bono por función fiscal era pensionable, aplicando por extensión el artículo 1 del Decreto de Urgencia número 38-2000, en la medida que el Decreto de Urgencia número 114-2001 no establece que el bono por función jurisdiccional carecía de carácter pensionable y/o remunerativo, lo cual fue reconocido en la STC 10094-2005-PC/TC al sostener que ambos bonos implícitamente son equivalentes, y por ello, ante el vacío del Decreto de Urgencia número 114-2001, se extiende la restricción del bono por función fiscal al bono por función jurisdiccional. En ese sentido, debe resaltarse que el Decreto de Urgencia en mención, solo establece que los gastos operativos *"no tienen carácter pensionable ni remunerativo"*, más no se ha establecido esta restricción al bono por función jurisdiccional, lo cual permite concluir que el legislador no tenía por finalidad limitar su carácter remunerativo. O**ctavo. La segunda posición jurisprudencial** se encuentra plasmada en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2014 que, en el Tema número 4, pregunta 4.2 acordó por unanimidad: El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales. La motivación de este acuerdo es: El Bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa. El artículo 194° de la Ley Orgánica d el Poder Judicial establece que la compensación por tiempo de servicios se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición. El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal se perciben de manera mensual, permanente y sobre un monto fijo, de manera que son computables para calcular la compensación por tiempo de servicios, conforme con el citado artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial teniendo además el carácter de pensionables. Igualmente, cabe resaltar que al amparo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la Casación Laboral número 10277- 2016-ICA se estableció como "doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento" que: El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre

disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios. En este punto, esta Corte Suprema determinó que el bono por función jurisdiccional, dado a sus características, tiene naturaleza remunerativa. Noveno. Los derechos laborales y las remuneraciones en el derecho nacional, internacional y convencional Nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 24 establece: "*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual(…)",* en ese entendido todo trabajador, sin distinción, tendrá el derecho de percibir una retribución en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, pues, tal derecho posee naturaleza alimentaria, y tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, la igualdad y la dignidad de la persona humana, al generar diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona. Al respecto, el autor Jorge Toyama Miyagusuku (2005) explica que: "*la remuneración no solamente es un elemento esencial del contrato de trabajo sino que constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución de 1993*"[2]. De igual manera, Mónica Pizarro (2018), con referencia a la remuneración, menciona: Si bien la remuneración es reconocida como la prestación principal a cargo del empleador, esta no es una prestación simple, sino una prestación compleja cuyo cumplimiento no implica únicamente el pago de un monto determinado fijado por unidad de tiempo o por unidad de obra. Por el contrario, en la mayoría de los casos la remuneración incluye beneficios adicionales de origen tanto autónomo como heterónomo y su pago genera, además, otras obligaciones colaterales de índole laboral, tributario y de seguridad social.[3] En esa línea argumentativa, la autora considera que la remuneración es una prestación compleja que incluye beneficios adicionales de origen autónomo y heterónomo, así como otras obligaciones colaterales. De esta manera, en función de este derecho fundamental, nadie se encontrará obligado a prestar servicios sin retribución o sin su libre consentimiento, pues la remuneración como tal constituye una contraprestación por las labores del trabajador, siendo de libre disposición, y con carácter claramente alimentario; su pago tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, conforme al mandato reconocido en los artículos 23 y el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú. D**écimo.** Por otra parte, la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito de los derechos laborales, no se constriñe únicamente al texto constitucional formal, sino a una protección en sentido material, en tanto la norma fundamental y las disposiciones legales que se desarrollan directamente en el marco de las relaciones de trabajo, se integra con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, todo ello conforma el denominado ***"bloque de constitucionalidad y convencionalidad"***. Estos últimos, se encuentran integrados en nuestro sistema jurídico positivo, en razón al artículo 55 de nuestra Constitución Política, donde se establece que: *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.*" En este sentido, la remuneración ha sido objeto de reconocimiento como un derecho fundamental de la persona en diversos los instrumentos internacionales aprobados al respecto, algunos de los cuales, dada su importancia, mencionaremos en las líneas siguientes. D**écimo primero.** La **Declaración Universal de Derechos Humanos** documento internacional que fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa número 13282 el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, reconoce que la remuneración constituye un derecho humano de segunda generación, denominado también derecho social, señalando las siguientes premisas: "[…] 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabajo tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social […]" Asimismo, el artículo 7 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece que los Estados miembros tienen la obligación de garantizar remuneraciones en base a una equidad de obligaciones; en donde no se permita apreciar una diferencia de las mismas sin una causa justificada, en cuanto: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; […]. En la Novena Conferencia Internacional Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, estableciendo en su artículo XIV, respecto al derecho al trabajo y una justa remuneración, lo siguiente: Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia. Además, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador",** establece en su artículo 7, referido a las condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo, lo siguiente: Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; […] Del análisis de los Instrumentos Internacionales reseñados, se verifica que existe consenso en cuanto al acatamiento por parte de los Estados miembros al respeto de la igualdad remunerativa, que se refleja en el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, la cual se garantiza con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, con el establecimiento de una remuneración mínima. D**écimo segundo.** A su vez, en el **Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo [en adelante OIT],** sobre igualdad de remuneraciones, aprobado por Resolución Legislativa número 13284 del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ratificado por nuestro país el uno de febrero mil novecientos sesenta, y aplicable por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, señala: […] el término [remuneración] **comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente**, al trabajador, en concepto del empleo de este último […]". (El subrayado es nuestro) De igual forma, a manera de referencia, el **Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo**, sobre protección del salario (1949), si bien no ha sido ratificado por nuestro país, se asimila como doctrina, el cual, define el salario en los términos siguientes: (...) el término **salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo,** fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (El subrayado es nuestro) D**écimo tercero.** De todo ello, podemos conceptualizar a la remuneración, como todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador, la misma que está constituida por la remuneración básica, así como las retribuciones complementarias o indirectas que le corresponde percibir por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Al efecto, en nuestra **normativa nacional,** el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, precisa de forma expresa que: **Artículo 6. Constituye como remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición**. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así

como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto." (El subrayado es nuestro) Asimismo, el propio Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente número 0020-2012-P1/TC, respecto a los conceptos que integran la remuneración, lo siguiente: En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, reflejando una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la Constitución. D**écimo cuarto. *Control de convencionalidad ex officio*** Ahora bien, resulta importante remitirnos al artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la **Constitución Política** del Perú, **los tratados internacionales de derechos humanos** y la ley. **Interpretan y aplican toda norma jurídica**, incluyendo los convenios colectivos, según los **principios y preceptos constitucionales**, **así como los precedentes vinculantes** del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Énfasis nuestro). Por consiguiente, el juez laboral se encuentra facultado a aplicar no solo al derecho interno, sino también al derecho consagrado en los tratados internacionales de los que es parte e interpretar las normas jurídicas teniendo en cuenta los lineamientos trazados por estos instrumentos internacionales, ello en virtud a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[4], que establece la obligatoriedad de los Estados parte a dar cumplimiento a los tratados internacionales en vigor. Abundando en razones, es necesario establecer, que la Décima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo establece: Conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Es por ello, que en razón a dicho mandato de la norma procesal laboral, los jueces laborales se encuentran facultados de realizar el control de convencionalidad *ex officio*, teniendo en cuenta, adicionalmente a los tratados internacionales y los pronunciamientos emitidos por los altos tribunales internacionales; por consiguiente, el reconocimiento de un derecho fundamental por la Constitución Política del Perú que, a su vez encuentra regulación en tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú y aunado al desarrollo jurisprudencial por los órganos supranacionales competentes sobre este derecho, debe ser interpretado conforme a la normativa internacional. En esa misma línea de análisis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al resolver el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, contenido en la Sentencia de 24 de noviembre de 2006[5], en su fundamento ciento veintiocho ha señalado: 128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, **los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana**, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (…). (Énfasis nuestro) En esa línea jurisprudencial, el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece, en principio, que las autoridades internas del estado parte están sujetas al imperio de la ley y obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en su ordenamiento jurídico; sin embargo, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. De ahí, que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ***"control de convencionalidad"*** entre las normas internas y los tratados internacionales suscritos, como es la Convención Americana, realizando este acto en el marco de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes. Por consiguiente, el control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública, y en esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos internacionales, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. D**écimo quinto.** En ese contexto de convencionalidad, existe por ende la obligación de aplicar el Convenio número 100 de la OIT cuyo artículo 1 literal a) ha definido que el término remuneración "*comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último"*. Evaluando los actuados se verifica que, el bono por función jurisdiccional y fiscal son otorgados de forma permanente, fija, y de libre disposición para el trabajador como contraprestación por su labor desempeñada, quedando comprendido dentro de la expresión "remuneración" establecida en el convenio antes citado. Por lo tanto, **los Decretos de Urgencia número 38-2000 y número 114-2001 deben ser interpretados de conformidad con el Convenio número 100 de la OIT** que, al haber sido ratificado por el Perú, es una norma que integra nuestro derecho interno por mandato del artículo 55 de la Constitución Política y su Cuarta Disposición Final y Transitoria. Asimismo, al analizar los conceptos de asignaciones excepcionales, pese a que dichos conceptos tengan en su nomenclatura el término "excepcional" o "especial", estos se han percibido de forma mensual, permanente, de libre disposición y en montos fijos como contraprestación por los servicios prestados, por ello, estos conceptos también guardan las mismas características de un concepto de naturaleza remunerativa, como se ha establecido para el bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal, y consecuentemente, resultan computables para el pago de los beneficios sociales. D**écimo sexto.** Desde otra perspectiva de análisis, se establece que las sentencias antes mencionadas emitidas por el Tribunal Constitucional que establecen que el bono por función fiscal no tendría carácter pensionario ni remunerativo ni conformaría base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, no poseen la calidad de precedente vinculante que obligue a los demás organismos jurisdiccionales a asumir dicha posición, así como tampoco, establecen principios y preceptos constitucionales, puesto que no están declarados en forma expresa e inequívoca en las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional. Décimo séptimo. Solución al caso concreto La parte recurrente en su recurso de casación concluye que las instancias de mérito han resuelto bajo aspectos genéricos la situación de hecho planteada en el proceso, pues reconoce la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, en consecuencia, sus incidencias en los beneficios sociales; sin tener en cuenta que este criterio también incide en el cálculo de los descuentos incurridos por la demandante, puesto que, para los conceptos de minutos por tardanza, minutos de permiso personal y días de falta originadas durante el periodo peticionado en el proceso solo han sido calculados en base a la remuneración computable, la cual no incluye ni bono, ni las asignaciones. Al respecto, es preciso señalar que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso. De la revisión de la sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha confirmado la sentencia de primera instancia en el extremo que reconoce el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales. Ahora bien, efectuado el control de convencionalidad permitido

por las normas citadas en los considerandos precedentes, y habiéndose determinado el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional, este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista venida en casación ha sido emitida con arreglo a derecho; toda vez que, el Colegiado Superior absolvió todos los alegatos de defensa formulados por la demandada. Lo que nos lleva a inferir que, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada; pues la decisión está justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al Colegiado le correspondía resolver. Cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo – al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos facticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio sólo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta. Décimo octavo. Descuentos sociales y presupuesto Es necesario establecer que, tratándose de una deuda social que la entidad demandada tiene con sus servidores, a efectos de que se concretice el pago de la misma, de una manera efectiva y responsable, y que no se afecten los presupuestos públicos y cargas sociales, la emplazada deberá presupuestar los abonos en el modo y forma de ley, así como efectuar los descuentos a que hubiere lugar en cada ocasión de pago a los trabajadores ya sean de índole laboral, tributario, seguridad social y los que correspondan. D**écimo noveno.** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de la motivación de resoluciones, consecuentemente no infringe el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se ha infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta a ciento sesenta); **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve (fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y tres), **ORDENARON** que al momento de los pagos se dé cumplimiento a lo ordenado en el décimo octavo considerando de la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Neiva Augusta Fernández Enciso** sobre pago de bono por función jurisdiccional y otros**;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 Artículo 39. Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelva el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

2 TOYAMA, J. (2005) Comentario al artículo 24° en La Constitución Comentada: análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

3 Pizarro Díaz, M. (2018). La Remuneración Enfoque Legislativo, Jurisprudencial y Doctrinario. Lima: Gaceta Jurídica S.A. pág. 49.

4 Artículo 26. Pacta sunt servanda: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

5 El caso en referencia se contextualiza luego del autogolpe de Estado en 1992, en que mediante el Decreto Ley N° 25640 del 21 de julio de 1992, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. El 6 de noviembre de 1992, la recién creada Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales se encontraban las 257 víctimas. Dichas personas presentaron una serie de recursos administrativos que no tuvieron mayor resultado.

C-2136194-315

CASACIÓN Nº 23166-2019 SELVA CENTRAL

MATERIA: Cese de actos de hostilidad

Sumilla*. Si bien el empleador invocando el ius variandi puede modificar, la categoría profesional de un trabajador, deberá motivar y demostrar la necesidad de la modificación efectuada conforme al criterio de razonabilidad. De lo contrario, podría afectar el derecho a la dignidad del trabajador, configurando un acto de hostilidad equiparable al despido, de acuerdo con lo previsto en los literales b y c del artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR*

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintitrés mil ciento sesenta y seis, guión dos mil diecinueve, guión **SELVA CENTRAL**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central Sociedad Anónima**, mediante escrito de nueve de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos diecisiete a doscientos veinticinco, contra la **sentencia de vista** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos siete a doscientos quince, que **confirma** la **sentencia de primera instancia**, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta a ciento setenta y cinco, que declara **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Rubén Edgar Vílchez Blancas**, sobre cese de actos de hostilidad. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de diecinueve de enero de dos mil veintidós, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la siguiente causal: ***infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR*** ; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Antecedentes del caso Primero. *a)* Demanda.** Mediante escrito de demanda de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y tres, el demandante pretende el cese de los actos de hostilidad por parte de la demandada, con la finalidad que se deje sin efecto legal la acción de rotación dispuesta mediante el memorando Nº 0479-2018- GG/EPSSSCS.A., de uno de octubre de dos mil dieciocho, debiendo disponer su rotación al cargo de jefe de *órgano de control institucional* o al cargo de *gerente comercial* de la entidad demandada. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante sentencia declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena el cese del acto de hostilidad y se disponga el retorno del demandante a su puesto de trabajo como responsable de la *oficina de control interno* u otro de similar categoría y remuneración, conforme a lo ordenado en el expediente Nº 200-2017. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de la misma corte superior, por sentencia de vista de fojas doscientos siete a doscientos quince, **confirma** la **sentencia de primera instancia**, que declara **fundada** la demanda. Sobre la causal declarada procedente **Segundo. ** En el caso concreto, la **infracción normativa está referida al** artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de ***Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR***, que prescribe: ***Artículo 9.-*** *Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los*

límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero.** Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si la rotación del demandante, realizada mediante el Memorando Nº 479-2018- GG/ EPSSCSA, constituyó un acto de hostilidad, o es una facultad legítima de la entidad demandada, derivada del *ius variandi,* facultad que le es reconocida por el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003- 97-TR. Alcances sobre la subordinación **Cuarto.** El elemento subordinación de la relación laboral alude a la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; según el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, *el empleador puede impartir instrucciones, tanto de forma genérica, mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa (incorporadas comúnmente al reglamento interno de trabajo), como de forma específica, destinadas a un trabajador concreto.*[1] La subordinación tiene en contrapartida el poder jurídico del empleador, del que deriva la facultad de dirigir la prestación, supervisarla e incluso aplicar sanciones, *Así, el trabajador está subordinado porque le cede al empleador la atribución de organizar y encaminar su prestación, al margen de que necesite o no de la remuneración que percibe para subsistir o de su nivel de calificación.*[2] Wilfredo Sanguineti Raymond[3], sobre el poder de dirección manifiesta que es el instrumento a través del cual el empleador hace efectivo su derecho de disposición sobre la actividad laboral del trabajador, organizándola y dirigiéndola hacia la consecución de los objetivos perseguidos por él en cada momento. Como tal, se trata de un poder que se ejerce sobre la persona misma del trabajador, que ha de adaptar su conducta a la voluntad del empleador, y no sobre ninguna "cosa" o "efecto" exterior a ella, toda vez que los "servicios" a prestar son, como es fácil de colegir, indesligables de la persona que ha de desarrollarlos, al no constituir otra cosa que la expresión de su propio comportamiento. El poder de dirección, debe ejercerse dentro de límites, los cuales pueden clasificarse en: **internos** y **externos**, a fin que su ejercicio no se considere arbitrario e irregular; los primeros se encuentran circunscritos por las definiciones propias de la libertad de empresa y del poder de dirección, y los segundos están relacionados al principio de razonabilidad y los derechos fundamentales del trabajador. **Precisiones respecto al *ius variandi* Quinto.** El *ius variandi* es otra facultad derivada del poder de dirección que detenta el empleador, y le otorga el poder de modificar y adaptar la ejecución del contrato de trabajo cuando es de duración larga e indefinida, para ir adaptando sus prestaciones a las necesidades mudables del trabajo que debe ser prestado, a los cambios estructurales y organizativos de la empresa, los tecnológicos y a los cambios o perfeccionamientos en la cualificación profesional del trabajador. *Esto último, siempre que las decisiones sean razonables y se justifiquen en las necesidades del centro laboral.*[4] Esta facultad también deberá estar enmarcada en los criterios de razonabilidad, tal como lo prevé el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR [5]; razón por la cual, la variación de las condiciones de trabajo, debe estar debidamente motivada; además, de tener en cuenta, la objetividad y proporcionalidad. Resumiendo, el *ius variandi* consiste en la potestad del empleador de variar, dentro de ciertos límites, las condiciones, forma y modo de prestación del servicio a cargo del trabajador. De esta definición se deduce que el *ius variandi* es: 1) una potestad exclusiva del empleador; 2) una atribución derivada de la facultad de dirección; 3) la ley, generalmente, regula o delimita su ejercicio; 4) no es una facultad arbitraria ni absoluta, y 5) es de la esencia de las relaciones de trabajo.[6] Sin embargo se debe enfatizar que, los cambios que se introduzcan en la prestación del servicio, no pueden alterar las condiciones esenciales del contrato. **Cese de actos de hostilidad por reducción inmotivada de la categoría Sexto.** *Los actos de hostilidad son los supuestos donde el empleador se excede en sus facultades de dirección y, por lo tanto, pueden ser controlados por los trabajadores.*[7] En nuestro ordenamiento jurídico, se ha previsto las acciones que pueden ser catalogadas como actos de hostilidad en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en cuyo inciso b se ha descrito dos supuestos: *el primero, la reducción inmotivada de la remuneración, y segundo, la reducción inmotivada de la categoría.* Con relación al **primer supuesto**, sólo es válida cuando se realiza al amparo de la Ley Nº 9463, pues, de lo contrario se vulnera l os derechos fundamentales del trabajador, salvo que se encuentre debidamente motivada, como ocurre, cuando se reduce la remuneración, al no cumplir con la exigencia prevista en la Ley Nº 25129, para percibir la asignación familiar. Al respecto, corresponde mencionar que, la remuneración puede ser directa o indirecta. Lo primero ocurre cuando se disminuye el monto establecido, o el valor dinerario de la tarifa, o el porcentaje de una comisión [8] ; establecidas por disposición legal o convencional. Lo segundo, ocurre cuando se modifican las condiciones en que el trabajador presta sus servicios o el sistema de trabajo, cuando ello repercute sobre la remuneración del trabajador[9]. En ese contexto, la interpretación del primer supuesto contenido en el literal b del artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003- 97-TR, se realiza bajo el enunciado siguiente: "*Cuando se acredite que el empleador no ha justificado de manera fáctica y jurídica la reducción directa o* indirecta de la remuneración percibida por el demandante, la cual comprende todos los conceptos que tienen carácter remunerativo, se configura un acto de hostilidad equiparable al despido" Respecto al **segundo supuesto,** cada trabajador posee una calificación o categoría profesional que es tenida en cuenta al celebrarse el contrato de trabajo y durante su ejecución, y en virtud de la cual se clasifica profesionalmente. Se entiende por categoría a la posición relativa de cada trabajador dentro de la empresa como organización racionalizada, dentro de la cual se ocupa una posición igual a la de otros de clasificación similar (clasificación horizontal) y superior o inferior a la de otros (clasificación vertical o jerárquica)[10]. En ese contexto, si bien el empleador puede modificar la movilidad funcional del actor, por ostentar la facultad del *ius variandi*, contemplado dentro del poder de dirección, también es cierto que, dicha facultad debe ser adoptada dentro de los criterios de razonabilidad, previstos en el considerando precedente, por lo que, es necesario analizar el tipo de cargo y funciones nuevas a realizarse por el trabajador; motivo por cual, cuando dicha modificación implique una reducción en la categoría, sin justificación, originando un perjuicio, corresponde ser considerado dicho acto como hostil. En tal sentido, la reducción de remuneraciones puede ser directa o indirecta, la primera, se suscita cuando el empleador traslada o cambia a un trabajador del puesto que ocupaba a otro distinto, con una categoría inferior, y la segunda, cuando se disminuyen las atribuciones y el cargo del cargo desempeñado por el trabajador[11]. Sobre el particular, resulta ilustrativo citar la casación Nº 1932-98-LIMA, que señala: *"(…) La estructura organizativa de una empresa responde a las actividades, objetivas, funciones, número de trabajadores y otros factores (…) la disminución en la categoría como acto de hostilidad no se determina en función de la variación de la remuneración efectiva percibida con la que aparece en la nueva estructura para el cargo reasignado, sino en la carencia de la disminución de la categoría causándole perjuicio al trabajador (…)".* De lo anotado, se interpreta el segundo supuesto del literal b del artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, de la siguiente manera: "*Cuando se acredite que el empleador modifique las funciones del trabajador, de manera inmotivada, generando una disminución en su categoría, se configura un acto de hostilidad equiparable al despido"* Análisis del caso concreto **Sétimo.** La entidad demandada argumenta que, la sala superior ha desconocido y negado el ejercicio del *ius variandi* que es una facultad directriz de todo empleador reconocida por el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, que le permite modificar unilateralmente la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. Al respecto, la sentencia de vista detalla los hechos suscitados entre las partes, refiriendo: **1.** *Acta de reposición*, emitida en cumplimiento del mandato judicial del expediente Nº 00200-2017, por la cual se procede a reponer al trabajador en la *gerencia comercial*, el cinco de febrero de dos mil dieciocho. **2.** *Memorando Nº 0479-2018*, de uno de octubre de dos mil dieciocho, por el cual la entidad

empleadora rota al trabajador, al cargo de *jefe del departamento de Recursos Humanos*, con el fin de optimizar la gestión y sin afectar la remuneración, condición y nivel laboral. O**ctavo.** De la revisión de los medios probatorios obrantes en el presente caso, se tiene que en el *acta de reposición* de fojas siete, se consignó: *"(…) en este acto y de mutuo acuerdo se procede a reponer al trabajador en la Gerencia Comercial, dejando constancia que su remuneración que percibía en el OCI debe de mantenerse en el puesto que está siendo repuesto (…)";* concluyéndose que el puesto de trabajo del demandante era en la *Oficina de Control Interno*; sin embargo, de mutuo acuerdo dispusieron su reposición en la *Gerencia Comercial*, con su misma remuneración. N**oveno.** Es así que, mediante *memorando Nº 0479-2018*, de uno de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ocho, la entidad demandada refiere: *"(…) a fin de optimizar la gestión, usted asumirá el cargo como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS (…)";* y conforme a lo indicado, la demandada refiere que su actuar estaría justificado por la facultad especial de modificación del elemento no esencial de la relación laboral con la parte demandante, al amparo del precepto *ius variandi*, de acuerdo con el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR , y que ello se encuentra sustentado en una causa objetiva y dentro de los criterios de razonabilidad, pues su remuneración no ha variado y el demandante cumple con los requisitos para ambos puestos de trabajo; sin embargo, este tribunal considera que si bien no existe un perjuicio patrimonial (pues no es un tema controvertido), sí existe una disminución en la categoría conferida al puesto de trabajo del demandante, pues conforme se verifica del organigrama estructural de la empresa, a fojas veintiocho, la *Gerencia Comercial* depende directamente de la Gerencia General, y el departamento de Recursos Humanos, del departamento de Administración y Finanzas; aunado a ello, conforme al *Manual de Organización y Funciones*, como requisito de experiencia profesional para el cargo de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, solicita como mínimo dos años en cargos similares en entidades públicas o privadas (fojas sesenta y dos a sesenta y cuatro), y para el cargo de *gerente comercial*, mínimo tres años en cargos similares en entidades públicas o privadas (fojas sesenta y siete a setenta y ocho), requisito que hace inferir que los cargos pese a tener el mismo requisito de formación, esto es, bachiller o título universitario en contabilidad, administración de empresas y/o carreras afines, en la práctica detentan una diferencia orgánica y funcional, requiriendo mayor experiencia profesional atendiendo al cargo a desempeñar. D**écimo.** En consecuencia, si bien conforme a lo indicado por la entidad demandada, no se podría reponer al demandante en los cargos de gerencia por ser estos de confianza; se considera adecuado lo ordenado por la sala superior en la sentencia recurrida, esto es, la reposición del trabajador en el puesto que desempeñaba como responsable de la oficina de control interno u otro de similar categoría y remuneración, conforme lo ordenado en la sentencia de vista Nº 75- 2017-LA (expediente Nº 200-2017-0-1505-JR-LA-01), de fojas dos a seis/vuelta. **Undécimo.** Por lo tanto, se concluye que el colegiado superior no ha incurrido en la infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, por lo que la causal invocada deviene en ***infundada*.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central Sociedad Anónima**, mediante escrito de nueve de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos diecisiete a doscientos veinticinco. 2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos siete a doscientos quince. 3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. 4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de contratos. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA **DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Org ánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del trabajo. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018, cuarta edición, p. 35.

2 Ibidem, p 38.

3 Citado en la casación laboral Nº 15201-2016 La Lí bertad, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, fundamento quinto.

4 Casación laboral Nº 8283-2012 Callao, de veintisé is de abril de dos mil trece, fundamento vigésimo sexto a vigésimo séptimo.

5 Artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitiv idad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR :
"(…) el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo".

6 Hernández Rueda, Lupo. "Poder de dirección del empleador". En: Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Academia Iberoamericana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Nacional Autónoma de México – Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 410.

7 Toyama Miyagusuku, Jorge. "El derecho Individual del Trabajo en el Perú. Un enfoque teórico-práctico". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 251.

8 Citado en la casación laboral Nº 22331-2017 Del S anta, emitido el siete de enero de dos mil veinte, fundamento sexto, R.T.T. citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano". 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 662.

9 Citado en la casación laboral Nº 22331-2017 Del S anta, fundamento sexto, Caldera.

10 ALONSO OLEA, Manuel y CASA BAAMONDE, María. "Derecho del Trabajo". Editorial Universidad Complutense, Madrid, 1995, p. 277.

11 Casación laboral Nº 20084-2017 Del Santa, emitido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, fundamento sétimo, citando a Blancas Bustamante, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano". 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 667.

C-2136194-316

CASACIÓN Nº 23170-2019 AREQUIPA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria y otro

Sumilla: El derecho de huelga debe ejercerse en armonía con el interés público, respetando los procedimientos legales establecidos, pues de lo contrario, en caso de declararse ilegal la misma, el empleador tiene la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias a los trabajadores que en ningún caso pueden llegar al despido.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

VISTA, la causa número veintitrés mil ciento setenta, guion dos mil diecinueve, **AREQUIPA**, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**, con la adhesión de los señores jueces supremos: **Malca Guaylupo, Pinares Silva de Torre y Ato Alvarado**; y con el voto en **minoría** del señor juez supremo **Lévano Vergara**; se emite la sentencia siguiente: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y ocho a ciento sesenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintiuno a ciento treinta y dos, que confirmó la **Sentencia** apelada contenida en la resolución del quince de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochenta y siete a noventa y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por **Jesús Montes Sánchez**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del diecisiete de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas setenta a setenta y cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: ***infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Decreto Supremo número 010-200 3-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo***; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El demandante interpuso demanda mediante escrito de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas cinco a nueve, solicitando como pretensión principal que se deje sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, la cual se le impuso mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; así como el retiro de sus registros y file personal, de la severa llamada de atención escrita que le fuera interpuesta. ***b)*** El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de

Justicia de Arequipa, mediante Sentencia del quince de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochenta y siete a noventa y cuatro, declaró fundada la demanda; en consecuencia, se dejó sin efecto la sanción de severa llamada de atención escrita impuesta en la carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, por lo que ordenó que la demandada retire de los registros y del file personal del demandante la sanción impuesta. ***c)*** La Primera Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintiuno a ciento treinta y dos, confirmó la sentencia apelada bajo similares fundamentos. **Segundo.** En cuanto a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como "error normativo de percepción", el cual ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. Dicha norma legal establece lo siguiente: […] Artículo 77°.- La huelga declarada observando l o establecido en el artículo 73°, produce los siguientes efectos: **a)** Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. **b)** Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. **c)** Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. **d)** No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios […]. **Tercero.** Sobre la causal denunciada por la entidad recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] Como se puede apreciar, sólo la huelga que cumple los requisitos legales-entre ellos, el requisito previsto en el artículo 63 del Reglamento de la LRCT – *"suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral"*. Contrario sensu, la paralización que no cumple con estos requisitos no produce este efecto, por lo que el trabajador que se pliegue a ella podrá ser sancionado por su empleador. No obstante ello, la Sala Laboral le ha asignado este efecto a la paralización intempestiva de la que participó el demandante la cual [...] era manifiestamente improcedente porque no existía resolución judicial consentida o ejecutoriada que no venía siendo cumplida por parte de **CERRO VERDE** […]. Cuarto. Interpretación del artículo 77° del Texto Ú nico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Que, esta Suprema Sala procede a interpretar el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo citado en el considerando anterior, en los términos siguientes: **a) Abstención total de labores (inciso a)** Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga, resulta coherente con el respeto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida de lucha. Asimismo, guarda relación directa con el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, entendido como el derecho de huelga, cuyo ejercicio y finalidad deben ser garantizados por el Estado. Un aspecto importante relacionado con la abstención de las labores es el caso de los trabajadores de dirección y de confianza, quienes no pueden participar en la votación para la adopción de la medida de huelga, pero quienes sí podrían suspender sus labores cuando la huelga esté en marcha. **b) Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b)** Si bien es cierto existe un incumplimiento por parte del trabajador, este incumplimiento es tratado de manera especial, toda vez que se basa en el ejercicio de un derecho, esto es, el derecho de huelga. El efecto negativo que acarrea es la suspensión del contrato de trabajo, por lo que, al no haber prestación efectiva de servicios, no existe obligación del empleador de pagar remuneraciones. Esto queda al margen de si las partes llegan a un acuerdo para el pago, o no, de los días no laborados. Durante este período de huelga, el poder de dirección del empleador se suspende, con lo cual no puede amonestar, ni sancionar, a trabajador alguno que se encuentre acatando la medida de huelga. Los trabajadores en huelga no tienen derecho a percibir remuneración alguna, pues la misma es una contraprestación por el servicio brindado, y no habiendo trabajo efectivo, tampoco existe obligación de pago de remuneración. El Comité de Libertad Sindical del Organización Internacional del Trabajo, en la Quinta Edición Revisada de su Recopilación de decisiones y principios (2006), señala expresamente lo siguiente: 654. La deducción salarial los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical. c) Prohibición del retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c) Considerando que la medida de huelga es para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el período de huelga no se podrá extraer ningún bien propiedad de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. d) Respecto a la antigüedad en el trabajo (inciso d) El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Quinto. Doctrina jurisprudencial sobre el derecho de huelga Esta Suprema Sala al resolver con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve la Casación Laboral número 25646-2017 AREQUIPA, estableció como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, el criterio siguiente: "La paralización de labores realizada por una organización sindical a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en forma previa declaró improcedente su materialización acarrea la correspondiente responsabilidad disciplinaria para sus autores, sin perjuicio del descuento de las remuneraciones por los días no laborados. En ningún caso la medida disciplinaria a aplicarse a los huelguistas podrá ser el despido." Asimismo, en la Casación Laboral número 22596-2018 LAMBAYEQUE, del nueve de setiembre de dos mil veintiuno, estableció como doctrina jurisprudencial, los criterios siguientes: *"1. La huelga materializada a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en forma previa declaró su improcedencia, acarrea la correspondiente responsabilidad disciplinaria para sus autores por los días de inasistencia al trabajo.* 2. La huelga realizada a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo ha declarado su ilegalidad, solo acarrea responsabilidad disciplinaria por los días de inasistencias al trabajo; siempre y cuando el empleador haya emplazado colectivamente a los trabajadores mediante cartelón o medio análogo colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de labores bajo fe notarial o a falta de notario, bajo constatación policial. Los días de inasistencias injustificadas se computan desde el día siguiente del emplazamiento. 3. El ejercicio del derecho de huelga constituye una suspensión perfecta del contrato de trabajo, por lo tanto, durante el período de paralización de labores no existe obligación por parte del trabajador de prestar servicios ni del empleador de abonar remuneraciones. *4. Tratándose de la materialización de huelgas improcedentes o ilegales en ningún caso el empleador podrá aplicar a los trabajadores la medida disciplinaria de despido."* S**exto.** El Tribunal Constitucional[1], ha señalado que no existe amenaza a la libertad sindical cuando el empleador cursa cartas a sus trabajadores para que se abstengan de realizar paralizaciones, bajo apercibimiento de aplicarles sanciones. Esta decisión del Tribunal Constitucional está referida a un caso en el cual, no obstante, la Autoridad Administrativa de Trabajo había declarado improcedente la comunicación de huelga, la paralización de labores se llevó adelante. S**éptimo.** De autos consta que el demandante empezó a laborar el cuatro de octubre de dos mil diez a la fecha, en el cargo de Técnico III (camión A carreo 190 toneladas métricas), lo que se corrobora con la boleta de pago que corre en fojas tres, y demás medios probatorios que corren en autos. **Octavo.** Por carta del dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatro, la parte demandada le impuso al demandante la sanción de **severa llamada de atención escrita**, por haber paralizado intempestivamente sus labores desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, a pesar que dicha **paralización fue ilegal** conforme al procedimiento administrativo que se describe en el considerando siguiente. Noveno. Procedimiento Administrativo a) Mediante **Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC** del seis de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas veintiséis, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo declaró **improcedente** la comunicación del plazo de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, debiendo precisarse que la referida organización sindical había comunicado a la demandada mediante escrito recepcionado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, que iba a iniciar una huelga indefinida a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete. b) Mediante **Resolución Gerencial**

Regional número 059-2017-GRA/GRTPE del quince de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas veintisiete, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo confirmó la apelada, el **Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC** en todos sus extremos, es decir, ratificó la improcedencia de la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que el Sindicato se abstenga de materializar dicha medida de fuerza, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. c) Por **Resolución Directoral General número 039-2017-MTPE/2/14** del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas veintinueve a treinta y uno, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el **Sindicato Cerro Verde** contra la **Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA-GRTPE** y, por tanto, improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el mencionado Sindicato, programada para el diez de marzo de dos mil diecisiete, dando por agotada la vía administrativa. D**écimo.** De las citadas resoluciones se determina que la huelga realizada por el Sindicato Cerro Verde a partir del **diez de marzo de dos mil diecisiete fue ilegal**, pues se materializó pese a haber sido declara improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a la causal prevista en el artículo 84°del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo [2]. Décimo primero. Potestad sancionadora del empleador Que, habiendo **paralizado ilegalmente** sus labores el trabajador, era posible que su empleador le aplicase una sanción, tal como lo hizo mediante carta del dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatro, con la cual le impuso la medida disciplinaria de severa llamada de atención escrita, teniendo respaldo esta decisión en las resoluciones administrativas ya citadas, donde se declaró improcedente la comunicación de huelga cursada por el Sindicato Cerro Verde, huelga que devino en ilegal. **Décimo segundo.** La huelga realizada a partir del diez de marzo de diecisiete devino en ilegal, no siendo aplicable por lo tanto los efectos que contiene el artículo 77° del Decreto Supremo número 010-2003-TR; en cons ecuencia, los trabajadores que no prestaron servicios dichos días, tal como el demandante, eran pasibles de aplicación de medidas disciplinarias y no tenían derecho a percibir remuneración alguna, pues no prestaron trabajo efectivo durante los días de paralización de labores; por estas consideraciones, la causal denunciada deviene en ***fundada***. Por estas consideraciones: FALLO **D**eclararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y ocho a ciento sesenta; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintiuno a ciento treinta y dos; y, ***actuando en sede de instancia*, REVOCARON** la **Sentencia** apelada contenida en la resolución del quince de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochenta y siete a noventa y cuatro; y **REFORMÁNDOLA, declararon infundada la demanda**, por los argumentos que contiene la presente ejecutoria suprema; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por **Jesús Montes Sánchez**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LÉVANO VERGARA, ES COMO SIGUE: I.- MATERIA DEL RECURSO. Se trata del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento veintiuno, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas ochenta y siete, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria; en consecuencia, se ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta de severa llamada de atención escrita, se retire de los registros y del file personal del demandante Jesús Montes Sánchez la sanción impuesta, con costos y costas del proceso, con lo demás que contiene. ***II.*** **RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, por la causal de: - Infracción normativa del artículo 77°[3] del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR. ***III.*** **CONSIDERANDOS**: **PRIMERO.-** En lo relacionado a la causal material denunciada, el suscrito discrepa con la ponencia, sobre el cual es del caso señalar que la libertad sindical es un derecho conforme al cual los trabajadores pueden organizarse de manera colectiva con el fin de promover y defender sus intereses y derechos económicos y sociales, siendo que para ser eficaz requiere de la realización efectiva de los derechos de sindicación, de negociación colectiva y huelga. En ese orden, el derecho a la libertad sindical se encuentra expresamente reconocido en el artículo 28° inciso 1) de la Const itución Política del Perú. A nivel internacional, tiene amparo -entre otros- en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con entrada en vigor el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta), ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa número 13281, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. **SEGUNDO.-** En cuanto al derecho a la libertad sindical, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1124-2001-AA/TC[4], numeral 8), precisó que: *"La Constitución reconoce la libertad sindical en su artículo 28, inciso 1) (…) implica la protección del trabajador afiliado o sindicado a no ser objeto de actos que perjudiquen sus derechos y tuvieran como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. Desde luego, debe entenderse que lo anterior no conlleva a que el contenido esencial del citado derecho constitucional se agote en los aspectos antes relevados. Por el contrario, es posible el desarrollo de ulteriores concretizaciones o formas de proyección del citado derecho constitucional que, en principio, no pueden, como tampoco deben, ser enunciadas de manera apriorística. Los derechos constitucionales albergan contenidos axiológicos que, por su propia naturaleza, pueden y deben desarrollarse, proyectando su vis expansiva a través de remozadas y, otrora, inusitadas manifestaciones".* Para Javier Neves Mujica[5]: *"(…) es el derecho de los trabajadores a constituir, afiliarse y participar en las organizaciones sindicales, así como el derecho de estas a elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, desarrollar actividades, formar organizaciones sindicales de grado superior y disolver las organizaciones sindicales. Todo ello sin injerencia del empleador ni del Estado, y con la debida tutela de este, a través de diversos mecanismos y facilidades encaminadas a permitir e incluso promover el ejercicio efectivo del derecho".* - **TERCERO.-** Respecto al derecho en comento, dicho órgano jurisdiccional lo reafirmó en el Expediente número 02714-2010-PA/TC-LIMA[6], señalando que: *"Teniendo presentes los hechos descritos, puede concluirse que la huelga general indefinida que fue convocada por el sindicato demandante, se inició el dieciocho de setiembre y concluyó el uno de octubre de dos mil siete, de conformidad con lo prescrito en el inciso d) del artículo 85 del Decreto Supremo 010-2003-TR. Por tanto, cuando el sindicato cumpla con su obligación de dar preaviso al empleador y a la Autoridad de Trabajo, antes de declarar la improcedencia de una huelga, ningún trabajador puede ser sancionado o despedido durante el período en que se lleve a cabo la huelga, pues ello vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad sindical. Ello debido a que cuando se declara la ilegalidad de la huelga, la orden de reanudar el trabajo no es automática, sino competencia del empleador. En este sentido, el artículo 73 del Decreto Supremo 011-92-TR prescribe que: "Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz, y a la falta de estos, bajo constancia policial".* - **CUARTO.-** Con relación al derecho de huelga, como derecho fundamental, es una medida que adoptan los sindicatos de los trabajadores ante los diversos conflictos de carácter laboral que surgen entre aquellos y los empleadores, manifestándose una colisión de derechos: el de los trabajadores en huelga, y el de los empleadores (libertad de empresa). El Tribunal Constitucional[7] se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre lo que constituye la huelga y sus características, indicando que: *"(…) es la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica -sin violencia sobre las personas o bienes- y con*

abandono del centro de trabajo (…) mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales. Por ello, debe quedar claramente establecido que la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores". **QUINTO.-** El artículo 73°del Reglamento de la Ley de Relacio nes Colectivas de Trabajo, prescribe que declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, resolución que quedará consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que esta se haya producido. Al respecto se verifica de autos que efectivamente el Sindicato Cerro Verde convocó a huelga indefinida a iniciarse el diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se produjo en dicha fecha hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, habiéndose cumplido previamente con los respectivos plazos de huelga ante el empleador y la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa. Ante la convocatoria de huelga, por Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE- DPSC, del seis de marzo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, y por Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA/GRTPE, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió la apelación interpuesta por el Sindicato Cerro Verde, confirmándose la resolución citada. Ante esta última decisión, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, lo que dio lugar a la Resolución Directoral General número 39-2017/MTPE/2/14, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, declarándose infundado el recurso, agotándose la vía administrativa, y por ende firme la improcedencia de la comunicación de huelga. Se advierte del mismo Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, que el escrito recepcionado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, con registro de trámite documentario número 401104, a través del cual el Sindicato Cerro Verde comunica el plazo de huelga, fue presentado después de haberse agotado la negociación directa entre la Sociedad Minera Cerro Verde y el Sindicato Cerro Verde, sobre los siguientes puntos: **1)** Mejores condiciones de trabajo seguro, por investigación transparente y objetiva de accidentes de trabajo y el respeto al comité paritario de seguridad; **2)** Pago de utilidades convencionales con sujeción a la cláusula 8 del convenio colectivo y a la Carta número 1533-2003, y el cumplimiento del acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; **3)** Se dé cumplimiento a la cláusula 35 del convenio colectivo; y, **4)** Se dé cumplimiento a la cláusula 25 del convenio colectivo, efectuando el pago de la remuneración y de la asignación vacacional antes del inicio del goce físico. En ese orden de ideas, la huelga, en el caso concreto, no necesariamente terminaba con la declaratoria de improcedencia, sino recién cuando fuera declarada ilegal, tal como así lo establece el artículo 85° inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR; en concordancia con el artículo 84° inciso a) del mismo texto legal, que prescribe que la huelga será declarada ilegal, si se materializa, no obstante haber sido declarada improcedente; declaración de ilegalidad, que no ha ocurrido en el caso de autos; por tanto, si no existe la declaratoria de ilegalidad de la huelga, habiendo el Sindicato Cerro Verde comunicado al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de la paralización de labores desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, tal decisión constituye el ejercicio legítimo del derecho de huelga, más aún, si: **1)** Frente a la declaratoria de improcedencia de la huelga, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de apelación, y luego el de revisión; **2)** El recurso de revisión fue resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando la huelga ya había concluido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; y, **3)** No hubo requerimiento del empleador a los trabajadores para que se reincorporen a las labores. Es más, el artículo 39° del Decreto Suprem o 01-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, exige en el contexto señalado, la declaratoria de ilegalidad de la huelga, a efecto de calificar como injustificados los días de inasistencia; no refiriéndose en nada para ello, a la declaratoria de improcedencia de la huelga; similar criterio tuvo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral número 15537-2015-Lima, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual en su décimo octavo considerando dejó establecido que declarada improcedente la comunicación de huelga por la Autoridad Administrativa, dicho pronunciamiento no es definitivo, *"toda vez que no va a originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato, en tanto que esta parte puede ejercer su derecho de impugnación, como ha sido el caso, y solo cuando la autoridad declare ilegal la huelga y dicha decisión quede consentida, es que dicha medida se convertirá en irregular e ilegítima, y solo en dicho supuesto la inasistencia de los trabajadores a su centro de trabajo se convertirá en una inasistencia injustificada";* parecer que es coincidente con el del suscrito. **SEXTO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 81° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no están amparadas por la ley citada las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo, y la obstrucción del ingreso al centro de labores. En cuanto al artículo 81° de la Ley de Relaciones C olectivas de Trabajo, resulta relevante señalar que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto al conflicto laboral. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en los artículos 63° y 77° de la ley en mención, cuya infracción última se denuncia, la huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73°, determina, entre ot ros efectos, la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza, y del personal comprendido en el artículo 78°, constatándose del caso controvertido, que no s e está frente a una paralización intempestiva de labores, sino, como ya se ha señalado, ante un caso en que el accionante ejerció su derecho legítimo a la huelga, dado que el Sindicato Cerro Verde, del que el emplazante es miembro, siguió todo un procedimiento administrativo destinado a iniciar una huelga, tutelada no solo por la Constitución y las leyes de la República sino por sendos instrumentos jurídicos internacionales; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado. En atención al artículo 28° inciso 3) de nuestra Carta Magna, ciertamente el derecho de huelga no es un derecho absoluto, empero, en el caso concreto, la paralización de labores del demandante se ha llevado a cabo en el ejercicio regular de su derecho de huelga, que el propio texto normativo constitucional reconoce, no configurándose la paralización intempestiva de labores que se denuncia. Finalmente, en lo que se refiere a la infracción normativa del artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, es verdad que el empleador ostenta el poder de dirección que incluye la facultad sancionadora; sin embargo, esa atribución debe ejercerse en el marco de la ley, no correspondiendo ello en el presente caso; ya que el emplazante no incurrió en paralización intempestiva de labores alguna, como le imputó y sancionó el empleador, basándose en el artículo 25° inciso a) d el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que son faltas graves, entre otras, la reiterada paralización de labores; sino que como ya ha quedado determinado precedentemente, realizó el ejercicio regular de su derecho de huelga; en todo caso, cualquier duda en la interpretación de las normas en conflicto, ella debe hacerse en lo favorable al trabajador, en aplicación del principio *pro operario,* que reconoce el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú; precepto reiterado en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, que prescribe que la justicia laboral se imparte interpretando y aplicando toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios constitucionales, entre otros instrumentos jurídicos. **SÉPTIMO.-** En atención a los considerandos precedentes, dado que el ejercicio regular del derecho de huelga no constituye una paralización intempestiva de labores, y tampoco significa una falta disciplinaria susceptible de sanción, la demanda resulta amparable en sus pretensiones principal y accesoria, como lo han determinado las instancias de mérito. O**CTAVO.-** De acuerdo a los considerandos antes expuestos, el suscrito se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema, en la Casación Laboral número 25646-2017-Arequipa, así como en la Casación Laboral N° 22596-2018 Lambayeque, en aplicación del artículo 22° del Text o Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **NOVENO.-** Respecto a la

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03692-2017- PA/TC Arequipa, del ocho de junio de dos mil veintiuno, tal resolución no tiene incidencia en la causa, dado que los hechos analizados en ella no son los mismos que se ventilan en el presente proceso. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil**, MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta. En los seguidos por Jesús Montes Sánchez, sobre impugnación de sanción disciplinaria.__S.S. LÉVANO VERGARA. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **LÉVANO VERGARA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único o Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

---

1 STC número 03692-2017-PA/TC AREQUIPA, SINDICATO CERRO VERDE, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.

2 […] Artículo 84°. - La huelga será declarada ileg al:
a) **Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.**
b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.
c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81.
d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82.
e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia […]. (El sombreado es nuestro)

3 Artículo 77°.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78; b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral; c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo; y, d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio de 2002, recaída en el Expediente número 1124-2001-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de setiembre de 2002, en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A. y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú (FETRATEL), contra Telefónica del Perú, sobre Proceso de Amparo.
Los accionantes con fecha 29 de mayo de 2000, interponen acción de amparo contra las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A., con el objeto de que se abstengan de amenazar y vulnerar los derechos constitucionales de los trabajadores a los cuales representan, en virtud de la aplicación de un plan de despido masivo contenido en un resumen ejecutivo elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos de la primera de las demandadas. Sostuvieron la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa, al trabajo, a la libertad sindical y a la tutela jurisdiccional efectiva de los trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A., dado que esta inició una política de despidos masivos con el propósito del "despido de la totalidad de trabajadores sindicalizados".

5 Villavicencio Ríos, Alfredo. La Libertad Sindical en el Perú: Límites, Alcances y Regulación. Editorial Plades, Lima, 2010, pág.15.

6 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente número 02714-2010-PA/TC-LIMA, de fecha 3 de mayo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada, a favor de sus afiliados Michael Danny Martínez Arias, Jaime Roberto Sulca Auqui, Erika Milagros Ormeño Gonzáles, Dilmer García Sempertegui, y otro, contra Textiles San Sebastián S.A.C., sobre Proceso de Amparo.
Con fecha 7 de febrero de 2008, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo a favor de sus afiliados, solicitando que se deje sin efecto los despidos de dichos afiliados por haberse vulnerado su derecho a la libertad sindical y que, en consecuencia, se ordene sus reposiciones en sus puestos de trabajo.

7 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente número 008-2005-PI/TC, fundamento jurídico 40. Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", y vigente desde el 1 de enero de 2005.

C-2136194-317

CASACIÓN Nº 23302-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Sumilla.– *Las asignaciones excepcionales establecidas mediante el Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006-EF, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF, tienen carácter remunerativo, pese a que dichos conceptos tengan en su nomenclatura el término "excepcional" o "especial", puesto que estos se han percibido de forma mensual, permanente, de libre disposición y en montos fijos como contraprestación por los servicios prestados, por ello, estos conceptos también guardan las mismas características de un concepto de naturaleza remunerativa, como se ha establecido para el bono por función jurisdiccional.*

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número veintitrés mil trescientos dos, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha**,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Manuel David Castro Vargas,** mediante escrito del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento quince a ciento diecinueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ocho a ciento doce, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochenta a ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido contra la parte demandada, **Poder Judicial**, sobre pago de **bono de beneficios sociales y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha trece de enero de dos mil veintidós, de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación, por la causal de: ***Interpretación errónea del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.*** Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a)*** **Demanda.** Conforme se advierte del escrito de demandada de fojas nueve a diecisiete, el accionante pretende que se declare el reconocimiento de la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales (Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF), así como su incidencia en los beneficios sociales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochenta a ochenta y nueve, declaró infundada la demanda al considerar que los conceptos reclamados (asignaciones) no tienen naturaleza remunerativa por expresa exclusión legal de los mismos dispositivos. Agrega que, las asignaciones excepcionales han sido generadas para incrementar la capacidad adquisitiva de los trabajadores, sin embargo, no ha provisionado presupuesto público para asumir el efecto jurídico que cualquier concepto remunerativo ordinario tiene en los beneficios económicos a que tiene derecho el trabajador dentro del contrato de trabajo o en las pensiones; razón por la cual, deviene en infundado lo reclamado por el demandante. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ocho a ciento doce, confirma la sentencia apelada bajo similares argumentos. Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter procesal. Sobre la causal declarada procedente T**ercero**. El **artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Le gislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR**, prevé lo siguiente: *"**Artículo 6°**.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las* prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto." **Cuarto.** Atendiendo que la controversia de autos versa sobre la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales contenidas en el Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Ley número 29142, Decreto de Urgencia número 017-2006 y Decreto Supremo

número 002-2016-EF, resulta pertinente realizar un estudio previo sobre el referido concepto. Los derechos laborales y las remuneraciones en el derecho nacional, internacional y convencional **Quinto.** Nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 24°, establece: "*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual(…)",* en ese entendido todo trabajador, sin distinción, tendrá el derecho de percibir una retribución en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, pues, tal derecho posee naturaleza alimentaria, y tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, la igualdad y la dignidad de la persona humana, al generar diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona. Al respecto, el autor Jorge Toyama Miyagusuku, explica que: "(…) *la remuneración no solamente es un elemento esencial del contrato de* trabajo, *sino que constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución' de 1993*".[1] De igual manera, Mónica Pizarro, con referencia a la remuneración, menciona: *"Si bien la remuneración es reconocida como la prestación principal a cargo del empleador, esta no es una prestación simple, sino una prestación compleja cuyo cumplimiento no implica únicamente el pago de un monto determinado fijado por unidad de tiempo o por unidad de obra. Por el contrario, en la mayoría de los casos la remuneración incluye beneficios adicionales de origen tanto autónomo como heterónomo y su pago genera, además, otras obligaciones colaterales de índole laboral, tributario y de seguridad social".* [2] En esa línea argumentativa, la autora considera que la remuneración es una prestación compleja que incluye beneficios adicionales de origen autónomo y heterónomo, así como otras obligaciones colaterales. De esta manera, en función de este derecho fundamental, nadie se encontrará obligado a prestar servicios sin retribución o sin su libre consentimiento, pues la remuneración como tal constituye una contraprestación por las labores del trabajador, siendo de libre disposición, y con carácter claramente alimentario; su pago tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, conforme al mandato reconocido en el artículo 23°y el segun do párrafo del artículo 24°de la Constitución Política del Perú. S**exto.** Por otra parte, la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito de los derechos laborales, no se constriñe únicamente al texto constitucional formal, sino a una protección en sentido material, en tanto la norma fundamental y las disposiciones legales que se desarrollan directamente en el marco de las relaciones de trabajo, se integra con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, todo ello conforma el denominado ***"bloque de constitucionalidad y convencionalidad"***. Estos últimos se encuentran integrados en nuestro sistema jurídico positivo, en razón del artículo 55° de nuestra Constitución Política, donde se establece que: *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."* En este sentido, la remuneración ha sido objeto de reconocimiento como un derecho fundamental de la persona en diversos instrumentos internacionales aprobados al respecto, algunos de los cuales, dada su importancia, mencionaremos en las líneas siguientes. S**éptimo.** La **Declaración Universal de Derechos Humanos,** documento internacional que fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa número 13282, el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, reconoce que la remuneración constituye un derecho humano de segunda generación, denominado también derecho social, señalando las siguientes premisas: "2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (…)" Por su parte, el artículo 7º del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,** establece que los Estados miembros tienen la obligación de garantizar el goce de remuneraciones como parte de las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; en donde no se permita apreciar una diferencia de las mismas sin una causa justificada, en cuanto: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: **i)** *Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;* **ii)** *Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; (…)".* En la Novena Conferencia Internacional Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, estableciendo en su artículo XIV, respecto al derecho al trabajo y una justa remuneración, lo siguiente: "Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia". Además, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, establece en su artículo 7°, referido a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, lo siguiente: "Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; (…)". Del análisis de los Instrumentos Internacionales reseñados, se verifica que existe consenso en cuanto al acatamiento por parte de los Estados miembros del respeto de condiciones de trabajo dignas, equitativas y satisfactorias, que se refleja en la igualdad remunerativa, así como el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, la cual se garantiza con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, con el establecimiento de una remuneración mínima. O**ctavo.** A su vez, el **Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT)**, sobre igualdad de remuneraciones, aprobado por Resolución Legislativa número 13284 el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ratificado por nuestro país el uno de febrero mil novecientos sesenta, y aplicable por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, señala: *"(…) el término [remuneración]* ***comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente****, al trabajador, en concepto del empleo de este último (…)". (El subrayado es nuestro)* De igual forma, a manera de referencia, el **Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo**, sobre protección del salario (1949), si bien no ha sido ratificado por nuestro país, se asimila como doctrina, el cual define el salario en los términos siguientes: *"(...) el término* ***salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo,*** *fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". (El subrayado es nuestro)* N**oveno.** De todo ello, se puede concebir a la remuneración, como todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador, la misma que está constituida por la remuneración básica, así como todas las retribuciones complementarias o indirectas que le corresponde percibir por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Al efecto, en nuestra **normativa nacional,** el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, precisa de forma expresa que: ***"Artículo 6°.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición****. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto."* (subrayado es nuestro) De igual manera, el propio Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente número 0020-2012-P1/TC, respecto a los conceptos que integran la remuneración, lo siguiente: "En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano

de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, reflejando una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la Constitución". Control de convencionalidad ex officio **Décimo.** Ahora bien, resulta importante remitirnos al artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que prescribe: "*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la* ***Constitución Política*** *del Perú,* ***los tratados internacionales de derechos humanos*** *y la ley.* ***Interpretan y aplican toda norma jurídica****, incluyendo los convenios colectivos, según los* ***principios y preceptos constitucionales****,* ***así como los precedentes vinculantes*** *del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República*." (Énfasis nuestro). Por consiguiente, el juez laboral se encuentra facultado para aplicar no solo el derecho interno, sino también el derecho consagrado en los tratados internacionales de los que es parte el Perú, e interpretar las normas jurídicas teniendo en cuenta los lineamientos trazados por estos instrumentos internacionales, ello en virtud a los artículos 26° y 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[3], que establece la obligatoriedad de los Estados parte a dar cumplimiento a los tratados internacionales en vigor. Abundando en razones, es necesario establecer, que la Décima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo establece: "*Conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte".* Es por ello, que en razón a dicho mandato derivado de la norma procesal laboral, los jueces laborales se encuentran facultados de realizar el control de convencionalidad *ex officio*, teniendo en cuenta adicionalmente a los tratados internacionales y los pronunciamientos emitidos por los altos tribunales internacionales; por consiguiente, el reconocimiento de un derecho fundamental por la Constitución Política del Perú que, a su vez encuentra regulación en tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú y aunado al desarrollo jurisprudencial por los órganos supranacionales competentes sobre este derecho, debe ser interpretado conforme a la normativa internacional. En esa misma línea de análisis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al resolver el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, contenido en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis[4], en su fundamento ciento veintiocho, ha señalado: *128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras,* ***los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana****, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (…).* (Énfasis nuestro) En esa línea jurisprudencial, el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece, en principio, que las autoridades internas del Estado parte están sujetas al imperio de la ley y obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en su ordenamiento jurídico; sin embargo, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los ***efectos*** de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. De ahí, que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un ***"control de convencionalidad"*** entre las normas internas y los tratados internacionales suscritos, como es la Convención Americana, realizando este acto en el marco de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes. Por consiguiente, el control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública, y en esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos internacionales, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. D**écimo primero.** En ese contexto de convencionalidad, existe por ende la obligación de aplicar el Convenio número 100 de la OIT, cuyo literal a) del artículo 1°, ha definido que el término remuneració n "*comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último".* Evaluando los actuados, al analizar los conceptos de asignaciones excepcionales, pese a que dichos conceptos tengan en su nomenclatura el término "excepcional" o "especial", estos se han percibido de forma mensual, permanente, de libre disposición y en montos fijos como contraprestación por los servicios prestados, por ello, estos conceptos guardan las mismas características de un concepto de naturaleza remunerativa, y consecuentemente, resultan computables para el pago de los beneficios sociales. Solución al caso concreto D**écimo segundo.** En ese contexto, el análisis debe circunscribirse entonces a delimitar si se ha infringido o no el artículo 6° d el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003- 97-TR y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR, puesto que la parte recurrente (demandante) alega que la Sala Superior no reconoce el carácter remunerativo de las asignaciones excepcionales. **Décimo tercero.** Efectuado el control de convencionalidad permitido por las normas citadas, y habiéndose determinado el carácter remunerativo de **las asignaciones excepcionales**, este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista venida en casación, incurre en una infracción al inaplicar el contenido del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; pues ha omitido que pese a la denominación de "excepcional", estos conceptos han sido percibidos por la parte demandante de modo continuo y han sido de libre disposición en montos fijos como contraprestación a los servicios del demandante; de modo que, las asignaciones excepcionales establecidas mediante el Decreto Supremo número 045-2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006-EF, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF, tienen naturaleza remunerativa, y consecuentemente le corresponde el pago de reintegro de beneficios sociales por los conceptos de: gratificaciones legales y compensación por tiempo de servicios, por incidencia remunerativa de las asignaciones y/o bonificaciones correspondientes, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de origen conforme corresponda; por lo tanto, este Supremo Colegiado considera infraccionado el dispositivo legal invocado, debiendo declararse ***fundado*** el recurso de la parte demandante. Descuentos sociales y presupuesto D**écimo cuarto.** Es necesario establecer que, tratándose de una deuda social que la entidad demandada tiene con sus servidores, a efectos de que se concretice el pago de la misma, de una manera efectiva y responsable, y que no se afecten los presupuestos públicos y cargas sociales, la emplazada deberá presupuestar los abonos en el modo y forma de ley, así como efectuar los descuentos a que hubiere lugar en cada ocasión de pago a los trabajadores ya sean de índole laboral, tributario, seguridad social y los que correspondan. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Manuel David Castro Vargas,** mediante escrito del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento quince a ciento diecinueve; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de dos de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ocho a ciento doce; ***y actuando en sede de instancia***: **REVOCARON** la **Sentencia** apelada de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochenta a ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda**, y REFORMÁNDOLA** declararon **fundada la demanda**. **ORDENARON** que al momento de la liquidación de los pagos que debe ejecutar el juzgado de origen, se dé cumplimiento a lo ordenado en el décimo cuarto considerando de la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido contra la parte demandada, **Poder Judicial**, sobre pago de

bono de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Toyama, J. (2005) Comentario al artículo 24° en La Constitución Comentada: análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica Sociedad Anónima.

[2] Pizarro Díaz, M. (2018). La Remuneración Enfoque Legislativo, Jurisprudencial y Doctrinario. Lima: Gaceta Jurídica Sociedad Anónima pág. 49.

[3] Artículo 26°.- Pacta sunt servanda: Todo tratado e n vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
Artículo 27°.- El derecho interno y la observancia de los tratados: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

[4] El caso en referencia se contextualiza luego del autogolpe de Estado en mil novecientos noventa y dos, en que mediante el Decreto Ley número 25640 del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. El seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la recién creada Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados mil ciento diez funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales se encontraban las doscientos cincuenta y siete víctimas. Dichas personas presentaron una serie de recursos administrativos que no tuvieron mayor resultado.

C-2136194-318

CASACIÓN Nº 23339-2019 AREQUIPA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria y otro

Sumilla: El derecho de huelga debe ejercerse en armonía con el interés público respetando los procedimientos legales establecidos, pues de lo contrario en caso de declararse ilegal la misma, el empleador tiene la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias a los trabajadores que en ningún caso pueden llegar al despido.

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veintitrés mil trescientos treinta y nueve, guion dos mil diecinueve, **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del quince de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintidós a ciento treinta y cuatro, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veinte de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochenta y seis a noventa y tres, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por **Luis Oswaldo Quispe Llaiqui**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del diecisiete de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas setenta a setenta y cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: **infracción normativa por inaplicación del artículo 77°del Decreto Supremo Nº 010-2003-T R, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor interpuso demanda mediante escrito del trece de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas cinco a nueve, solicitando como pretensión principal que se deje sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, que se le impuso mediante Carta del dos de mayo de dos mil diecisiete, y como pretensión accesoria pide que se retire de sus registros y de su archivo personal, la sanción de severa llamada de atención. ***b)*** El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia del veinte de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochenta y seis a noventa y tres, declaró fundada la demanda, en consecuencia, se ordenó que la demandada cumpla con dejar sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita realizada mediante Carta del dos de mayo de dos mil diecisiete, se retire de los registros y file personal del demandante la citada sanción, con lo demás que contiene. ***c)*** La Primera Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del quince de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintidós a ciento treinta y cuatro, confirmó la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que el empleador no puede sancionar válidamente al trabajador por haber faltado los días de huelga, pues la resolución que declaró improcedente la huelga no había quedado consentida, la paralización fue llevada a cabo durante el procedimiento administrativo correspondiente y concluyó antes de quedar agotada la vía administrativa. Segundo. En cuanto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 77°del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de **Relaciones Colectivas de Trabajo (en delante TUOLRCT)**, debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como "error normativo de percepción", ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. Dicha norma legal establece textualmente lo siguiente: […] Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: **a)** Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. **b)** Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. **c)** Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. **d)** No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios. […]. T**ercero.** Sobre la causal denunciada por la entidad recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] Como se puede apreciar, solo la huelga que cumple los requisitos legales-entre ellos, el requisito previsto en el artículo 63 del Reglamento de la LRCT – *"suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral"*. Contrario sensu, la paralización que no cumple con estos requisitos no produce este efecto, por lo que el trabajador que se pliegue a ella podrá ser sancionado por su empleador. No obstante ello, la Sala Laboral le ha asignado este efecto a la paralización intempestiva de la que participó el demandante la cual [...] era manifiestamente improcedente porque no existía resolución judicial consentida o ejecutoriada que no venía siendo cumplida por parte de CERRO VERDE […]. Cuarto. Interpretación del artículo 77°del TUOLRCT Que esta Suprema Sala procede a interpretar el artículo 77° del TUOLRCT citado en el considerando anterior, en los términos siguientes: a) Abstención total de labores (inciso a) Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga resulta coherente con el respeto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida de lucha. Asimismo, guarda relación directa con el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, entendido como el derecho de huelga, cuyo ejercicio y finalidad deben ser garantizados por el Estado. Un aspecto importante relacionado con la abstención de las labores es el caso de los trabajadores de dirección y de confianza, quienes no pueden participar en la votación para la adopción de la medida de huelga, pero quienes sí podrían suspender sus labores cuando la huelga esté en marcha. b) Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b) Si bien es cierto existe un incumplimiento por parte del trabajador, este incumplimiento es tratado de manera especial, toda vez que se basa en el ejercicio de un derecho, esto es, el derecho de huelga. El efecto negativo que acarrea es la suspensión del contrato de trabajo, por lo que al no haber prestación efectiva de servicios, no existe obligación del empleador de pagar remuneraciones. Esto queda al margen de si las partes llegan a un acuerdo para el pago o no de los días no laborados. Durante este período de huelga el poder de dirección del empleador se suspende, con lo cual no puede amonestar ni sancionar a trabajador alguno que se encuentre acatando la medida de huelga. Los trabajadores en huelga no tienen derecho a percibir remuneración alguna, pues la misma es una contraprestación por el servicio brindado y no habiendo trabajo efectivo tampoco existe obligación de pago de remuneración. El Comité de Libertad Sindical del Organización Internacional del Trabajo, en la Quinta Edición Revisada de su Recopilación de decisiones y principios (2006) señala expresamente lo siguiente: 654. La deducción salarial los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista punto de los principios de libertad sindical. c) Prohibición del retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c) Considerando que la medida de huelga es para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el período de huelga no se podrá extraer ningún bien propiedad de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. d)

Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d) El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Quinto. Doctrina jurisprudencial sobre el derecho de huelga Esta Suprema Sala al resolver con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve la Casación Laboral Nº 25646-2017 AREQUIPA, estableci ó como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento el criterio siguiente: "La paralización de labores realizada por una organización sindical a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en forma previa declaró improcedente su materialización acarrea la correspondiente responsabilidad disciplinaria para sus autores, sin perjuicio del descuento de las remuneraciones por los días no laborados. En ningún caso la medida disciplinaria a aplicarse a los huelguistas podrá ser el despido." Asimismo, en la Casación Laboral Nº 22596-2018 LAM BAYEQUE, del nueve de setiembre de dos mil veintiuno, estableció como doctrina jurisprudencial los criterios siguientes: "1. La huelga materializada a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en forma previa declaró su improcedencia, acarrea la correspondiente responsabilidad disciplinaria para sus autores por los días de inasistencia al trabajo. 2. La huelga realizada a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo ha declarado su ilegalidad, solo acarrea responsabilidad disciplinaria por los días de inasistencias al trabajo; siempre y cuando el empleador haya emplazado colectivamente a los trabajadores mediante cartelón o medio análogo colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de labores bajo fe notarial o a falta de notario, bajo constatación policial. Los días de inasistencias injustificadas se computan desde el día siguiente del emplazamiento. 3. El ejercicio del derecho de huelga constituye una suspensión perfecta del contrato de trabajo, por lo tanto durante el período de paralización de labores no existe obligación por parte del trabajador de prestar servicios ni del empleador de abonar remuneraciones. 4. Tratándose de la materialización de huelgas improcedentes o ilegales en ningún caso el empleador podrá aplicar a los trabajadores la medida disciplinaria de despido." S**exto.** El Tribunal Constitucional[1] ha señalado que no existe amenaza a la libertad sindical cuando el empleador cursa cartas a sus trabajadores para que se abstengan de realizar paralizaciones, bajo apercibimiento de aplicarles sanciones. Esta decisión del Tribunal Constitucional está referida a un caso en el cual, no obstante la Autoridad Administrativa de Trabajo había declarado improcedente la comunicación de huelga, la paralización de labores se llevó adelante. S**éptimo.** De autos consta que el demandante empezó a laborar el uno de octubre de dos mil catorce a la fecha, en el cargo de Técnico III (camión acarreo 240 toneladas métricas), lo que se corrobora con la boleta de pago que corre en fojas tres y demás medios probatorios que corren en autos. O**ctavo.** Por Carta del dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatro, la parte demandada le impuso al actor la sanción de **severa llamada de atención escrita**, por haber **paralizado intempestivamente** sus labores desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, a pesar que dicha paralización fue ilegal conforme al procedimiento administrativo que se describe en el considerando siguiente. Noveno. Procedimiento Administrativo a) Mediante **Auto Directoral Nº 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC** del seis de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas veinticuatro, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo declaró **improcedente** la comunicación del plazo de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, debiendo precisarse que la referida organización sindical había comunicado a la demandada mediante escrito recepcionado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, que iba a iniciar una huelga indefinida a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete. b) Mediante **Resolución Gerencial Regional Nº 059-2017-GRA/GRTP E** del catorce de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas veinticinco, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo confirmó la apelada, el **Auto Directoral Nº 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC** en todos sus extremos, es decir, ratificó la improcedencia de la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que el Sindicato se abstenga de materializar dicha medida de fuerza, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. c) Por **Resolución Directoral General Nº 039-2017-MTPE/2/1 4** del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas veintisiete a veintinueve, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Cerro Verde contra la Resolución Gerencial Regional Nº 059-201 7-GRA-GRTPE y, por tanto, improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el mencionado Sindicato, programada para el diez de marzo de dos mil diecisiete, dando por agotada la vía administrativa. D**écimo.** De las citadas resoluciones se determina que la huelga realizada por el Sindicato Cerro Verde a partir del **10 de marzo de 2017 fue ilegal**, pues se materializó pese haber sido declara improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a la causal prevista en el artículo 84°del TUOLRCT [2]. Undécimo. Potestad sancionadora del empleador Que, habiendo **paralizado ilegalmente** sus labores el trabajador, era posible que su empleador le aplicase una sanción, tal como lo hizo mediante Carta del dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatro, con la cual le impuso la medida disciplinaria de severa llamada de atención escrita, teniendo respaldo esta decisión en las resoluciones administrativas ya citadas, donde se declaró improcedente la comunicación de huelga cursada por el Sindicato Cerro Verde, huelga que devino en ilegal. D**écimo segundo.** La huelga realizada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete devino en ilegal, no siendo aplicable por lo tanto, los efectos que contiene el artículo 77° del Decreto Supremo Nº 01 0-2003-TR; en consecuencia, los trabajadores que no prestaron servicios dichos días, entre ellos el actor, eran pasibles de aplicación de medidas disciplinarias y no tenían derecho a percibir remuneración alguna, pues no prestaron trabajo efectivo durante los días de paralización de labores; por estas consideraciones la causal denunciada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: FALLO Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y siete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del quince de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintidós a ciento treinta y cuatro; y ***actuando en sede de instancia*, REVOCARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veinte de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochenta y seis a noventa y tres, que declaró fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA declararon infundada la demanda**, por los argumentos que contiene la presente ejecutoria suprema; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Luis Oswaldo Quispe Llaiqui**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

---

1 STC No.03692-2017-PA/TC AREQUIPA, SINDICATO CERRO VERDE, de fecha 08 de junio de 2021.

2 […]
Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal:
***a)* Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.**
b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.
***c)* Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81.**
d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82.
e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia […]. (El sombreado es nuestro)

C-2136194-319

CASACIÓN Nº 23345-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla. *Cuando la demanda esté dirigida a lograr la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, corresponderá amparar la demanda si la parte demandante logra acreditar el fraude en su contratación laboral, sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta.*

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintitrés mil trescientos cuarenta y cinco, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Ministerio de Agricultura y Riego,** mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (fojas seiscientos diez a seiscientos veinte), y escrito del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (fojas seiscientos veinticuatro a seiscientos treinta y tres), contra la **sentencia de vista** de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fojas quinientos veinticuatro a quinientos cuarenta

y cuatro), integrada el uno de julio de dos mil diecinueve (fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y uno), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos sesenta y seis), que declaró **fundada en parte** la demanda, revocando la misma sentencia en los extremos que declara fundada en parte el pago de nivelación de remuneraciones, categorización por el periodo comprendido desde el dieciséis de julio de dos mil tres al trece de noviembre de dos mil cuatro, **reformándola** declara **infundado** dicho extremo. **Nulo** el extremo que declara la desnaturalización de los contratos; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Carmen Judith Calderón Piminchumo;** sobre desnaturalización de contratos y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha trece de enero de dos mil veintidós (fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y ocho del cuaderno de casación), por la siguiente causal: ***i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público***. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso ***a)*** **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas trescientos treinta y cinco a trescientos sesenta y cinco), y subsanado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete (fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y tres), la demandante insta como pretensiones: a) la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios e inaplicación de los contratos administrativos de servicios; b) se le incluya en la planilla remunerativa de la demandada, bajo el Decreto Legislativo número 728 a plazo indeterminado; c) ordene su nivelación y categorización por el periodo comprendido entre el dieciséis de julio de dos mil tres al dos de febrero de dos mil diez con la categoría de Técnico I con una remuneración de un mil setecientos con 00/100 soles (S/ 1700.00) en mérito al Decreto Supremo número 153-2004-EF, y por el periodo comprendido desde el tres de agosto de dos mil diez al tres de noviembre de dos mil dieciséis, y en adelante en forma consecutiva y permanente como Técnico I con el cargo de Técnico Administrativo con una remuneración de dos mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 2800.00) de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural número 490-2010-ANA de dos de agosto de dos mil diez; d) ordene el reintegro de sus beneficios sociales por incidencia de la nivelación y categorización; e) ordene el pago de indemnización por lucro cesante, consistente en las aportaciones a los sistemas de seguridad social a los que la demandada estaba obligada a cancelar; f) se ordene a la demandada contratar un seguro de vida ley al haber superado los cuatro años de labores; y g) más intereses legales, costos procesales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos sesenta y seis), declaró fundada en parte la demanda sobre sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, nivelación de remuneraciones y categorización y otros; en consecuencia, ordenó el pago trescientos cinco mil ciento noventa y cinco con 33/100 soles (S/ 305 195.33), por concepto de reintegro de remuneraciones por nivelación remunerativa, pago de asignación familiar, pago de gratificaciones, pago de vacaciones no gozadas e indemnización, pago de compensación por tiempo de servicios, pago de bonificación por escolaridad, y otorgamiento de seguro vida ley; el depósito de la compensación por tiempo de servicios en la cuenta del actor en la suma de treinta y cuatro mil doscientos quince con 83/100 soles (S/ 34 215.83). Asimismo, declaró infundada respecto a las pretensiones de pago de horas extras e indemnización por lucro cesante y fijó los honorarios profesionales en quince mil con 00/100 Soles (S/ 15 000.00), más el 5 % para el Colegio de Abogados de La Libertad. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fojas quinientos veinticuatro a quinientos cuarenta y cuatro), integrada el uno de julio de dos mil diecinueve (fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y uno), revocó la sentencia apelada en el extremo por el cual se declaró fundada en parte la demanda sobre nivelación de remuneraciones, categorización, por el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil tres al trece de noviembre de dos mil cuatro; y reformándola, la declaró infundada. Asimismo, confirmó la sentencia por la cual se declaró fundada en parte la demanda respecto a los extremos de nivelación de remuneraciones y categorización por el periodo comprendido desde el catorce de noviembre de dos mil cuatro en adelante, la contratación de un seguro de vida ley y otros; e infundada respecto a las pretensiones de pago de horas extras e indemnización por lucro cesante. Además, integró la sentencia en el sentido de que declaró fundada la demanda respecto a la inclusión en planillas de la demandante como trabajadora, con un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, precisándose que su categoría, cargo y nivel remunerativo es como se indica a continuación: a) Por el periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil tres al dos de agosto de dos mil diez: con la categoría o grupo ocupacional de "Técnico"; cargo de "Secretaria", y nivel remunerativo de mil cuatrocientos con 00/100 Soles (S/ 1400.00); b) Por el periodo comprendido del tres de agosto de dos mil diez al veintitrés de diciembre de dos mil doce: con la categoría o grupo ocupacional de "Técnico"; cargo de "Secretaria 1", y nivel remunerativo de mil cuatrocientos con 00/100 Soles (S/ 1400.00); c) Por el periodo comprendido del veinticuatro de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce: con la categoría o grupo ocupacional de "Técnico 1"; cargo de "Secretaria 1", y nivel remunerativo de dos mil ochocientos con 00/100 (S/ 2800.00); d) Por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece en adelante: con la categoría o grupo ocupacional de "Técnico 1"; cargo de "Técnico Administrativo", y nivel remunerativo de dos mil ochocientos con 00/100 Soles (S/ 2,800.00). Asimismo, modificó la suma de abono del capital ordenado pagar a favor de la demandante en la suma de doscientos treinta y ocho mil doscientos sesenta con 30/100 Soles (S/ 238 260.30) por concepto de reintegro de remuneraciones por nivelación remunerativa, pago de asignación familiar, pago de gratificaciones, pago de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, pago de bonificación por escolaridad; y se ordenó el depósito de la compensación por tiempo de servicios en la cuenta de la actora en la suma de treinta mil trescientos treinta y ocho con 70/100 soles (S/ 30 338.70), y el monto por honorarios profesionales a la suma de ocho mil con 00/100 Soles (S/ 8000.00), más el 5% de dicho concepto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad. Finalmente, declaró nula la sentencia en el extremo en que se declara la desnaturalización de los contratos suscritos entre la demandante y la Administración Local de Agua Moche, Virú y Chao del Ministerio de Agricultura y Riego. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Tercero. La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público La disposición en mención regula lo siguiente: Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha inaplicado el artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público al declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728 entre las partes. Quinto. El ingreso a la función pública en la legislación nacional. En el Perú el ingreso a la función pública, desde el pasado siglo, se caracterizó por exigir el concurso de méritos para acceder a ella. Tanto el Decreto Ley número 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil como el Decreto Legislativo número 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así lo exigieron. En ese sentido, el artículo 22 del Decreto Ley número 11377, estableció que para ingreso como empleado permanente a las dependencias estatales, se requería entre otros requisitos: "*f) Presentarse y ser aprobado en el concurso sobre las materias que determinan los reglamentos de las respectivas Reparticiones".* Por su parte el Decreto Legislativo número 276, en su artículo 12 precisa: *"(…) Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: "d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión (…)".* En la actualidad, el acceso al empleo público se encuentra normado en la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el cual se hallan inmersos todos los servidores públicos con independencia del régimen laboral, el cual precisa en su artículo 5 lo siguiente: El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Sexto. Reconocimiento constitucional de la carrera administrativa por parte del Tribunal Constitucional El Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en el Expediente número 008-2005-PI/TC, (Caso

Juan José Gorriti; Fundamento 55) ha señalado con respecto a la carrera administrativa: (…) el artículo 40° de la Constitución reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores". Asimismo, ha establecido en el Expediente número 0025-2005-PI/TC, (Proceso instaurado por el Colegio de Abogados de Arequipa y otro; Fundamento 50) "(…) el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las persona. Séptimo. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el ingreso a la carrera pública En la Sentencia expedida con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente número 05057-2013-PA/TC, (Proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial) y, su aclaratoria de fecha siete de julio del año en curso, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 13*:* De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto"; y, en el fundamento 18, estableció como precedente vinculante que: " (…) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (…); **(énfasis nuestro)**. Octavo. Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública La Ley Marco del Empleo Público número 28175, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. La importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley número 30057, Ley del Servicio Civil, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161 y 165 del Decreto Supremo número 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Noveno. Interpretación del artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público Teniendo en cuenta que uno de los fines del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, establece que la correcta interpretación del artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, es la siguiente: El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita. Décimo. Aplicación del Precedente Constitucional Vinculante número 05057- 2013-PA/TC El Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco expedida en el Expediente número 024-2003-AI/TC, ha definido el Precedente Constitucional de la siguiente manera: (…) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia. Esta Sala Suprema considera dejar establecido que las reglas expresadas por el Tribunal Constitucional en el Precedente Constitucional Vinculante número 05057-2013-PA/TC, están referidas a una pretensión en la que se ha discutido la desnaturalización de contratos temporales o civiles y como consecuencia de ello se ha solicitado la reposición de un trabajador con vínculo laboral terminado en su puesto habitual de trabajo; es por ello, que este Colegiado, comparte el criterio del Tribunal Constitucional solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición de un trabajador **sin vínculo laboral vigente,** en que no procederá ordenarse la reposición a su puesto de trabajo sino el pago de una indemnización; de manera contraria, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con **vínculo laboral vigente**, considera que será procedente que el órgano jurisdiccional ampare la demanda si verifica el fraude en la contratación laboral, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta. D**écimo primero.** En cuanto a la aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 05957-2013-PA/TC, caso Huatuco, el IX Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral publicado el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, se acordó (Acuerdo II) por unanimidad que: ACUERDO 2.2: El precedente constitucional recaído en el Expediente Nº 5057-2013- PA/TC JUNÍN, precedente Huatuco, no se aplica cuando: (…) b) **El trabajador teniendo vínculo contractual vigente demande la declaración de la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado por primacía de la realidad (contratos de locación de servicios) y/o la desnaturalización de** contratos modales y/o **contratos CAS**. (Énfasis agregado). Décimo segundo. Solución al caso concreto En el caso concreto, la parte recurrente en su recurso de casación, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, sostiene que el Colegiado Superior amparó la pretensión de la demandante sin tener en cuenta que para acceder a un puesto público de naturaleza técnica o profesional se debe acceder necesariamente a través de concurso público y no mediante procesos judiciales, en los cuales no se puede determinar si, existe una plaza a la cual podría incorporarse, si cumple con los requisitos necesarios para desempeñar sus labores como personal idóneo para la Administración Pública. D**écimo tercero.** Al respecto, este Tribunal Supremo advierte de la revisión del escrito de demanda de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas trescientos treinta y cinco a trescientos sesenta y cinco), y subsanado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete (fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y tres), que la actora presentó su escrito de demanda cuando mantenía vínculo laboral vigente solicitó la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inaplicación de los contratos administrativos de servicios; y solicitó que se le incluya en la planilla remunerativa de la demandada, bajo el Decreto Legislativo número 728 a plazo indeterminado. D**écimo cuarto.** Habiendo esta Sala Suprema fijado su posición respecto al ingreso de un trabajador al empleo público conforme a los fundamentos que anteceden, corresponde señalar primero, que en el presente caso, la demandante peticionó el reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada cuando mantenía vínculo laboral vigente; segundo, que las instancias de mérito ampararon su pretensión al considerar que los servicios prestados por la demandante desde el dieciséis de julio de dos mil tres configuraban una relación laboral de duración indeterminada conforme a lo establecido por el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; y tercero que la demandada incurrió en fraude a la ley al celebrar con la actora contratos de locación de servicios, en el periodo del dieciséis de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y los contratos administrativos de servicios suscritos a partir del uno de septiembre de dos mil nueve en adelante. D**écimo quinto.** Por los fundamentos expuestos, esta Suprema Sala considera que no existe infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, en la causa bajo análisis, al haberse declarado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos de

locación de servicio e inaplicación de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, por esta razón corresponde declarar **infundada** la causal invocada. **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Ministerio de Agricultura y Riego,** mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (fojas seiscientos diez a seiscientos veinte), y escrito del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (fojas seiscientos veinticuatro a seiscientos treinta y tres); **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fojas quinientos veinticuatro a quinientos cuarenta y cuatro), integrada el uno de julio de dos mil diecinueve (fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y uno); y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Carmen Judith Calderón Piminchumo;** sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-320**

CASACIÓN Nº 23736-2019 MOQUEGUA

MATERIA: Reposición por despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: *El trabajador adquiere protección contra el despido arbitrario cuando ha superado el período de prueba de tres meses conforme al artículo 10° del T exto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº003-97-TR.*

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintitrés mil setecientos treinta y seis, guion dos mil diecinueve, guion **MOQUEGUA,** en audiencia pública de la fecha**;** interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cuajone Ltda. 60**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos veinte a quinientos veintinueve, contra la **Sentencia de Vista** de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos seis a quinientos quince, que **confirmó en parte** la **Sentencia** apelada de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos dieciséis, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre reposición por despido incausado y otros, seguido con la demandante, **Marilu Zulema Apaza Venegas. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento seis a ciento diez, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: ***a) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR; y b) infracción normativa por interpretación errónea del inciso 2) del artículo 183° del Código Civil,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y cinco, subsanada por escrito de seis de setiembre del mismo año, que corre en fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cuatro, por Marilu Zulema Apaza Venegas, solicitando como pretensión principal la reposición en su puesto de trabajo como auditora interna o asistente de Auditoría Interna al haber sido objeto de un despido incausado. Como pretensión subordinada, la actora pidió que se ordene el pago de la suma de doce mil trescientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 12,375.00) por concepto de indemnización por despido arbitrario, y como pretensión accesoria, solicitó el pago de intereses laborales, con condena de costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, a través de la Sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos dieciséis, declaró infundada la demanda de reposición por despido incausado en el cargo de asistente de auditoría; improcedente la demanda de reposición por despido incausado en el cargo de auditora interna; fundada la pretensión subordinada de pago de indemnización por despido arbitrario, por consiguiente, ordenó que la demandada pague al actor la suma de quince mil doscientos veintiséis con 00/100 soles (S/ 15,226.00); y declaró fundada la pretensión accesoria de pago de intereses legales, con condena de costos y sin costas del proceso. El magistrado de primera instancia expuso como argumentos de su decisión que la demandante laboró en dos períodos, el primero como asistente de auditoría desde el veintinueve de octubre de dos mil quince hasta el veintinueve de enero de dos mil dieciséis (tres meses) y posteriormente, como auditora interna desde el treinta de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, es decir, un año y seis meses aproximadamente. Asimismo, el juez de primera instancia puso de relieve que no se ha consignado la causa objetiva en forma descriptiva; sin embargo, se aprecia que la actora laboró por tres meses, esto es, del veintinueve de octubre de dos mil quince hasta el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, como asistente de auditoría y según lo señalado por el artículo 10° del Decreto S upremo Nº 003-97-TR, el período de prueba es de tres meses, y de lo revisado en autos, la demandante no superó dicho período, pues posteriormente obtuvo el cargo de auditor interno y al ser distintos cargos no pueden ser compatibles para la sumatoria de ambos períodos, por lo que, al no gozar de protección frente al despido arbitrario, se extinguió la relación contractual de asistente de auditor por vencimiento de dicho contrato, por lo que este extremo deviene en infundado. El juez de trabajo también expresó que conforme al Decreto Supremo Nº 003- 97-TR, los trabajadores de confianza no pueden ser repuestos pero sí pueden pedir una indemnización, en caso se comprobara haber sido objeto de despido incausado. Mencionó además que la demandante superó el período de prueba de seis meses como trabajadora de confianza, es decir, se encontraba protegida contra el despido arbitrario en tal condición, por lo que su despido debió estar relacionado con su conducta o capacidad, sin embargo, en la Carta Nº 013- COOPAC de treinta de julio de dos mil dieciocho y la Carta Nº 260-20184-GG de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la demandada señaló simplemente que decidió no renovar el contrato de trabajo como auditor interno y que tomó la decisión de retirar la confianza al auditor interno, por lo que el despido deviene en arbitrario. Finalmente, el magistrado de primera instancia expresó que la demandada no cursó a la actora la Carta de Pre Aviso ni comunicó a la FENACREP las medidas que justificaron la remoción de la demandante como auditora interna deviniendo también por estas razones el despido en arbitrario. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sala Mixta de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada en la parte que declaró fundada la demanda; asimismo, declaró improcedente la demanda de reposición por despido incausado en la plaza de auditora interna; fundada la pretensión subordinada de pago de indemnización por despido arbitrario y ordenó que la emplazada pague a la actora la suma de quince mil doscientos veintiséis con 00/100 soles (S/ 15,226.00); fundada la pretensión accesoria de pago de intereses legales respecto a la pretensión por despido arbitrario con costos; determinó revocar la Sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda de reposición por despido arbitrario en el cargo de asistente de auditoría y reformándola, la declaró fundada, ordenando que la demandada reponga a la actora en la plaza de asistente de auditoría interna. El Colegiado Superior expresó que la demandada promovió a la actora precisamente en el día que adquirió la protección contra el despido arbitrario al que se refiere el artículo 10° del Decreto Legislat ivo Nº 728, pues había excedido el plazo de tres (3) meses (si bien por solo un día), en consecuencia, no puede alegarse que la demandante ha mantenido dos relaciones contractuales con la demandada, en aplicación del principio de continuidad al que se refiere el literal a) primera parte del artículo 77° de la acotada norma legal, y que en el presente caso, al haber sido promovida la actora a un cargo de confianza, y retirada ésta por la demandada, corresponde que la trabajadora retorne a su puesto de trabajo originario del cual fue promovida. Segundo. Causales de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativ o Nº 728, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR y de infracción normativa por interpretación errónea del inciso 2) del artículo 183°del Código Civil. El artículo 10°del Decreto Supremo Nº 003-97-TR e stablece lo siguiente: El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar

por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección. Por su parte, el inciso 2) del artículo 183°del Có digo Civil prescribe lo siguiente: El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: […] 2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes. […] T**ercero.** Respecto a la primera causal declarada procedente, la demandada sostuvo que la interpretación correcta de la norma es que se alcanza la protección contra el despido arbitrario una vez superados los tres meses, es decir, pasando dicho período al día siguiente de culminado el mismo. En cuanto a la segunda causal, la parte recurrente alegó que la interpretación correcta de la norma es que la fecha de término de duración del período de prueba corresponde al día del mes inicial, que en el presente caso fue el día veintinueve. C**uarto.** De los argumentos expuestos en las causales declaradas procedentes contenidas en el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada, se aprecia que solo cuestiona el extremo de la Sentencia de Vista que declaró fundada la demanda de reposición por despido arbitrario y ordenó a la recurrente que la reponga en la plaza de asistente de auditoría interna, quedando los demás extremos consentidos, por lo que los mismos no serán materia de pronunciamiento por esta Sala Suprema. Q**uinto.** Del análisis de lo actuado se aprecia que la actora ingresó a laborar a la emplazada, Cooperativa de Ahorro y Crédito Cuajone Ltda. 60, el veintinueve de octubre de dos mil quince, suscribiendo el contrato de trabajo bajo modalidad de servicio específico, el cual tuvo como fecha de vencimiento el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, tal como consta en fojas ocho a diez. S**exto.** Posteriormente, aparece de autos, que la demandante fue promovida al cargo de auditora interna (cargo de confianza) a partir del treinta de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, tal como se aprecia en el Certificado de Trabajo que corre a fojas trescientos diez. S**étimo.** Ahora bien, el Colegiado Superior como argumento de su decisión, al revocar la Sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda de reposición por despido arbitrario, y reformándola, la declaró fundada y ordenó la reposición de la actora en el cargo de asistente de auditoría, en el considerando c.5 al referirse al contrato suscrito con la demandada a partir del treinta de enero de dos mil dieciséis en el cargo de auditora interna, expuso lo siguiente: Esta llamada “promoción” se realizó justo el día en que adquirió la protección contra el despido arbitrario al que se refiere el artículo 10 de la norma en comento (TUO del D. Leg. 728), pues había excedido el plazo de 3 meses (si bien por solo un día). En consecuencia, no puede alegarse que la demandante ha mantenido 02 relaciones contractuales con la demandada, ésta fue única justamente por el principio de continuidad al que se refiere el literal a) primera parte del artículo 77 de la norma citada en éste párrafo. O**ctavo.** Al respecto, se debe señalar que tal como se aprecia del citado contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, la actora laboró desde el veintinueve de octubre de dos mil quince al veintinueve de enero de dos mil dieciséis, es decir, por tres meses; siendo el último día del plazo el mencionado veintinueve de enero, no habiendo superado el período de prueba conforme al primer párrafo del artículo 10° del Tex to Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por el Decret o Supremo Nº 003-97-TR y al inciso 2) del artículo 183° del Código Civil, en consecuencia, la actora no se encontraba protegida contra el despido arbitrario. N**oveno.** En tal sentido, no resulta de aplicación el principio de continuidad, pues el citado contrato no fue desnaturalizado debido a que la demandante no superó el período de prueba, por lo que el contrato celebrado con la demandada con el cargo de auditora general desde el treinta de enero de dos mil dieciséis constituye una nueva relación laboral, razón por la cual, no corresponde su reposición en el cargo de asistente de auditoría, en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **fundadas.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cuajone Ltda. 60**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos veinte a quinientos veintinueve. ***2.*** **CASAR** la Sentencia de Vista de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos seis a quinientos quince, en el extremo que revocó la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda de reposición y reformándola, la declaró fundada; y ***actuando en sede de instancia;*** **CONFIRMARON** la Sentencia apelada en todos sus extremos. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la demandante, **Marilu Zulema Apaza Venegas**, y a la parte demandada, **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cuajone Ltda. 60,** sobre reposición por despido incausado y otros; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-321**

CASACIÓN Nº 24021-2019 TACNA

MATERIA: Nulidad de despido y otro PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla. *El despido nulo se debe encontrar motivado en el hecho que el trabajador interpuso una queja o reclamación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo o el Poder Judicial, para el reconocimiento de derechos de carácter laboral.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veinticuatro mil veintiuno, guion dos mil diecinueve, **TACNA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Agricultura y Riego y Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA**, mediante escrito del quince de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos once a seiscientos veintiséis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del once de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos noventa y siete a seiscientos cuatro, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos cuarenta y nueve a quinientos sesenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante, **Mario Jinchuña Ccama**, sobre **Nulidad de despido y otro**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del diecisiete de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas setenta y seis a ochenta del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal: ***Infracción normativa por interpretación errónea del inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR*** ; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor interpuso demanda mediante escrito del uno de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos sesenta y seis, solicitando el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del D.S. Nº 003-97-TR, por desnaturalización del contrato de servicios no personales suscritos desde el uno de julio de dos mil tres hasta el treinta de junio de dos mil ocho, y la invalidez del contrato administrativo de servicios desde el uno de julio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, que se declare la nulidad del despido por la causal establecida en el literal c) del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, debiendo ordenarse su reposición en el cargo de Auxiliar de campo (obrero) con la categoría remunerativa de Auxiliar I (A-I) o en otro cargo de igual o similar jerarquía; así como, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el uno de enero de dos mil dieciocho hasta su readmisión, además, pide el depósito de la compensación por tiempo de servicios correspondiente al periodo que permaneció despedido; más el pago de los intereses legales y costos del proceso. ***b)*** El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos cuarenta y nueve a quinientos sesenta y cuatro, declaró fundada la demanda; en consecuencia, se ordenó la reposición del demandante en el cargo de auxiliar de campo de SENASA-TACNA o en otro cargo similar o igual nivel sujeto al régimen laboral de la actividad privada conforme al Decreto Legislativo Nº 728; asimismo, se dispuso conforme al artículo 40° del Decreto Suprem o Nº 003-97-TR, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido hasta su efectiva reposición, con lo demás que contiene. ***c)*** La Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del once de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos noventa y siete a seiscientos cuatro, confirmó la sentencia apelada, por considerar, entre otros argumentos, que el actor el doce de octubre de dos mil diecisiete presentó una demanda, que dio

origen al Expediente Nº 1535-2017, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, que corre de fojas ciento ochenta y dos a doscientos uno, la misma que fue admitida el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, tal como se aprecia de la resolución que corre en fojas doscientos dos, lo que implica que está acreditado que el demandante interpuso una demanda previamente a la notificación de su cese laboral, mediante la Carta del trece de diciembre de dos mil diecisiete, donde se indica que el último día de trabajo sería el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete por vencimiento de contrato, que corre en fojas doscientos cuatro; la fecha del despido fue verificado por la Policía Nacional de Perú, conforme se aprecia de la constatación policial, que corre en fojas doscientos tres; lo que demuestra que el despido por supuesto vencimiento de contrato fue un acto de represalia del empleador al enterarse de la presentación de la demanda laboral. S**egundo.** Respecto a la causal de ***Infracción normativa por interpretación errónea del inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR*** , debemos decir, que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. Esta norma legal textualmente establece lo siguiente: […] Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo […] c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25 […]. Tercero. En cuanto al despido por ejercicio del derecho a la Tutela Jurisdiccional Conforme a la doctrina, el Derecho Laboral reconoce a los trabajadores el derecho a recurrir ante las autoridades competentes, sean estas administrativas o judiciales, para reclamar respecto del incumplimiento de los beneficios que por ley, convenio colectivo o contrato le correspondan, y es por esta razón, que toda conducta patronal orientada a impedir esta clase de reclamos, resulta represiva y contraria al orden público, en consecuencia, viciada de nulidad. BLANCAS[1] sobre este tema sostiene lo siguiente: […] aunque el LPCL no lo diga expresamente, debe entenderse que la queja, el reclamo o proceso seguido contra el empleador debe ser de naturaleza laboral, es decir referirse a incumplimientos o conductas del empleador que afecten los derechos del trabajador derivados de la relación de trabajo o de sus derechos fundamentales. En tal sentido, la queja o reclamo del trabajador, podría ser aquella tramitada bajo cualquier clase de procedimiento, no siendo válida, por su sentido restrictivo y contrario a la finalidad de la norma, una interpretación que pretendiera reducir dichos reclamos a la vía procesal laboral, excluyendo la defensa de sus derechos que el trabajador pudiera intentar en otra vía […]. De lo expuesto podemos concluir que el trabajador despedido es quien debe presentar la queja o haber participado del proceso administrativo o judicial contra su empleador, ya que solo él puede ser objeto de actitud represiva; en tal sentido, el despido no tendrá carácter represivo cuando la queja o demanda haya sido interpuesta por el sindicato al que pertenece el trabajador de una manera general. C**uarto.** Esta Sala Suprema en la Casación Laboral Nº 2066- 2014-LIMA, del veintisiete de octubre de dos mil catorce, estableció, como doctrina jurisprudencial, que la correcta interpretación de la citada norma jurídica es la siguiente: La protección contra el despido nulo que refiere el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, se extiende a todo proceso administr ativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral, por lo que se descarta que cualquier comunicación interna dirigida por el trabajador contra su empleador, formulando alguna reclamación de carácter laboral o de otra naturaleza, pueda ser considerada como la causal de nulidad que señala la norma citada precedentemente. Q**uinto.** Sobre la causal denunciada la entidad recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] consideramos que declarar la nulidad del despido sin tener en cuenta que aun el demandante no tiene reconocido el vínculo laboral por la supuesta desnaturalización de los contratos de SENASA, nos genera un grave perjuicio toda vez que la propia sentencia de vista declara improcedente la pretensión de desnaturalización de los contratos y se ordene la nulidad de despido sin tener en cuenta que el demandante no tiene RECONOCIDO JUDICIALMENTE EL VÍNCULO LABORAL […]. S**exto.** En el presente caso está acreditado que el demandante laboró del uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete en el cargo de Auxiliar-obrero, categoría de Auxiliar, y que tiene vínculo laboral a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo Nº 728, lo que se corrobora con las copias certificadas del proceso seguido anteriormente entre las mismas partes recaído en el **Expediente Nº 1535-2017** , que corre de fojas ciento ochenta y uno a doscientos dos, y de fojas quinientos veinticuatro a quinientos cuarenta y seis. S**étimo.** En el presente caso, se aprecia de las copias certificadas del **Expediente Nº 1535-2017** , que el actor presentó su demanda, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, el doce de octubre de dos mil diecisiete, demanda que fue admitida el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, conforme se aprecia de la copia certificada de la resolución que corre en fojas doscientos dos; proceso que culminó con la sentencia de primera instancia, que adquirió la autoridad de cosa juzgada, pues, quedó consentida, al no ser impugnada por las partes del proceso, tal como se verifica de la copia certificada del auto del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cuarenta y seis. Por este motivo, la Sala Superior en este proceso, ya no se pronunció y declaró improcedente el pedido de reconocimiento del vínculo laboral. Asimismo, se verifica de autos que la parte demandada mediante Carta Nº 0368-2017 del trece de diciembre de dos mil die cisiete, que corre en fojas doscientos cuatro, puso en conocimiento del actor que el vínculo laboral terminaba el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por vencimiento de contrato administrativos de servicios-CAS, el mismo que se concretó, tal como se aprecia de la constatación policial que corre en fojas doscientos tres. Cabe anotar que la entidad demandada, en su escrito de apelación (ver fojas quinientos setenta y seis) manifiesta que su Procuraduría Pública fue notificada con la demanda del citado proceso, el siete de noviembre de dos mil diecisiete. Analizados los autos, se verifica que la parte demandada antes de comunicar al actor el fin del vínculo laboral, ya tenía conocimiento del proceso laboral iniciado por éste; por lo que, existe nexo causal entre el despido y la presentación de la demanda por parte del actor; en tal sentido, se concluye que el despido fue un acto de represalia. O**ctavo.** De lo expuesto precedentemente, se concluye que el actor fue despedido después de que la demandada tomó conocimiento del proceso recaído en el Expediente Nº 1535-2017; por lo que, se configura la causal prevista en el inciso c) del artículo 29°del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; en tal sentido, el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de la citada norma legal; razón por la que, la causal denunciada deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: FALLO Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Agricultura y Riego y Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA**, mediante escrito del quince de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos once a seiscientos veintiséis; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del once de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos noventa y siete a seiscientos cuatro; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Mario Jinchuña Ccama**, sobre **Nulidad de despido y otro**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El Despido en el Derecho Laboral Peruano, Segunda Edición, ARA Editores, 2006, pp.315-316.

C-2136194-322

CASACIÓN Nº 24071-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Homologación de remuneraciones y otros

Sumilla. *La simple constatación de una mayor antigüedad de las trabajadoras en comparación con la demandante, no es razón suficiente para justificar un trato remunerativo diferenciado basado en causas objetivas y razonables; toda vez que, el factor de la antigüedad no debería evaluarse de manera aislada, pues resulta necesario analizar otro factores determinantes como por ejemplo, la evolución o progresión en la carrera dentro de la empresa y las funciones, cargos y responsabilidades desempeñadas.*

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veinticuatro mil setenta y uno, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Mi Banco - Banco de**

la Microempresa, mediante escrito del seis de agosto de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa y uno a trescientos uno) contra la **sentencia de vista** del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y uno) que confirmó y revocó extremos de la **sentencia apelada** del ocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas ciento sesenta y tres a doscientos cuatro) que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por **Karla Ysabel Robles Rodríguez**, sobre homologación de remuneraciones y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución del once de enero de dos mil veintidós (fojas ciento treinta a ciento treinta y tres del cuaderno de casación) se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: ***i)*** Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: Primero. Desarrollo del proceso *a)*** La actora interpuso demanda mediante escrito del veintiséis de junio de dos mil diecisiete (fojas noventa y dos a ciento treinta) solicitando la homologación y el reintegro de la remuneración básica, el pago de la remuneración variable, el pago y reintegro de las horas extras, el reintegro de las gratificaciones, el reintegro de la remuneración vacacional, reintegro de la compensación por tiempo de servicios, el reintegro de las utilidades, el pago de la canasta navideña, el pago de la participación extraordinaria por utilidades; más el pago de intereses legales, las costas y los honorarios profesionales. ***b)*** El Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia del ocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas ciento sesenta y tres a doscientos cuatro), declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que la empresa demandada, cumpla con pagar a favor de la accionante la suma de ciento diecisiete mil setecientos noventa y uno con 58/100 soles (S/ 117 791.58), por concepto de pago de la remuneración variable, el pago de la participación extraordinaria por utilidades, pago y reintegro de las horas extras, el reintegro de la compensación por tiempo de servicios, el reintegro de las gratificaciones, el reintegro de la remuneración vacacional y el reintegro de las utilidades; y, se declara fundada la pretensión de pago de los intereses legales. Asimismo, se reconoció que la parte accionante tiene el derecho al pago de las costas del proceso. De igual forma, se determinan los honorarios profesionales en la suma de diez mil y 00/100 soles (S/ 10 000.00); más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad; es decir, la suma de quinientos y 00/100 soles (S/ 500.00); sin multa. Por otro lado, se declaró infundadas las pretensiones de homologación y el reintegro de la remuneración básica. ***c)*** La Primera Sala Especializada Laboral de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y uno) revocó la sentencia en la que se declara fundada en parte la demanda interpuesta sobre pago de horas extras, periodo octubre de 2010 a octubre de 2016, remuneración variable; reformándola se la declara infundada la demanda respecto de este extremo. De igual forma, revocaron la apelada en cuanto declara infundada el reintegro de remuneraciones por homologación, y reformándola la declara fundada. Así también, confirmaron la misma, en cuanto declara fundada las horas extras del periodo marzo de dos mil ocho a setiembre de dos mil diez, reintegro de gratificaciones, reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de vacaciones y utilidades, reintegro de participación extraordinaria por utilidades; siendo que, medicaron la suma de abono, en consecuencia, ordenaron que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de noventa y un mil cuatrocientos noventa y tres con 48/00 soles (S/ 91 493.48). Se confirmó el pago de los honorarios profesionales. **Segundo.** Sobre la causal referida a la **infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. La citada norma legal dispone lo siguiente: *"**Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (...)"* **Tercero.** El derecho a la igualdad ante la Ley, así como el de igualdad de oportunidades se encuentra consagrado en nuestra Constitución, en los artículos 2 y **26.** El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado plasma el derecho fundamental de que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Desde esa perspectiva, cabe resaltar el hecho de que el artículo 2, contiene una cláusula abierta cuando refiere la proscripción de discriminación no solo por los motivos precisos que se detallan sino "de cualquier otra índole", situación en la que se inscribe la demandante. **Cuarto.** Tal derecho de primer orden se encuentra asimismo consagrado en diversos instrumentos normativos internacionales, destacándose el Convenio 111 de la OIT, así como la Recomendación 111 de la misma. Al respecto, se menciona que, en el marco de este Convenio, el término "discriminación" comprenderá lo siguiente: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. Asimismo, se precisa que *"Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación".* **Quinto.** El Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente número 4922-2007-PA/TC de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, en su fundamento nueve, señala lo siguiente: La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencias de las personas. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable, y por ende, arbitraria. **Sexto.** Asimismo, en el fundamento 23 de la sentencia recaída en el expediente número 008-2005-AI, el Tribunal Constitucional refiere respecto a la regla de no discriminación en materia laboral que: La discriminación en material laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie, o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución. Asimismo, la discriminación en material laboral, *strictu sensu*, se acredita por los dos tipos de acciones siguientes: 1) por acción directa, cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y los efectos perseguibles se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad; y, 2) por acción indirecta, cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de "lo constitucional", cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores. Séptimo. Análisis del caso en concreto Sobre el particular, en sede casatoria la demandada alega que la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, pues considera que la interpretación que se efectúa en la sentencia de vista es sesgada, en la medida que no se ha considerado que en el ámbito laboral una causa objetiva de diferenciación salarial puede estar sustentada en la antigüedad de los trabajadores, siendo este un criterio objetivo y válido para establecer diferencias remunerativas; en ese sentido, teniendo en cuenta que el vínculo laboral de la actora es menos antiguo, en comparación con las trabajadoras cuya remuneración se pretende homologar, la diferencia remunerativa es válida. **Octavo.** En relación al extremo impugnado por la empresa recurrente, sobre el reintegro de remuneraciones por homologación solicitado por la actora, el Colegiado Superior señala que la simple constatación de una mayor antigüedad de las trabajadoras en comparación con la demandante, no es razón suficiente para justificar un trato remunerativo diferenciado basado en causas objetivas y razonables; toda vez que, el factor de la antigüedad no debería evaluarse de manera aislada, pues resulta necesario analizar otro factores determinantes que se relacionan con el factor de la antigüedad, como por ejemplo, la evolución o progresión en la carrera dentro de

la empresa y las funciones, cargos y responsabilidades desempeñadas. N**oveno.** De esta manera, del análisis de las boletas de pago, se observa que no se consideró a la antigüedad como factor de diferenciación, esto es, ha quedado acreditado en autos que, pese a ser una práctica empresarial recurrente, en las boletas de pago de las trabajadoras cuya homologación se pretende, no se evidencia que se les otorgue algún concepto o complemento remunerativo que esté referido al criterio de la antigüedad. Asimismo, de autos se advierte que existen periodos en los cuales la actora, pese a que realizó las mismas funciones de Jefe de Banca de Servicios, en relación con la trabajadora comparativa Bertha Paola Geirstein Gonzales, y efectuó las mismas funciones de Jefe de Banca de Servicios II, en relación con la trabajadora comparativa Verónica Guissel Escudero; percibió diferentes remuneraciones. D**écimo.** En consecuencia, este Supremo colegiado concluye que no existe justificación válida en cuanto al trato remunerativo diferenciado de la actora en relación con las trabajadoras comparativas; en tal razón, la Sala Laboral ha discernido y resuelto la controversia con arreglo a derecho, de acuerdo a la pretensión de reintegro de remuneraciones por homologación, que es materia de la presente ejecutoria suprema. Por consiguiente, la causal declarada procedente deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Mi Banco - Banco de la Microempresa**, mediante escrito del seis de agosto de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa y uno a trescientos uno); en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y uno); **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Karla Ysabel Robles Rodríguez**, sobre homologación de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-323**

CASACIÓN Nº 24105-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición por despido fraudulento

Sumilla. *Se verifica del recurso que la norma en los terminos denunciados no forma parte del contenido del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Compettiviadd Laboral aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, situación que impide a esta Sala Suprema entrar a analizar el fondo del asunto, deficiencia incurrida por la recurrente que no puede ser subsanado de oficio por esta Sala Suprema en aplicación del principio de derecho de que el juez aplica el derecho que corresponda (iura novit curia), dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veinticuatro mil ciento cinco, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Clara Ayala Dávila,** mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y ocho, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y siete, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que aparece de fojas ciento once a ciento veinticuatro, en cuanto declaró **infundada** la demanda de reposición por despido fraudulento; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, **Empresa CAMPOSOL Sociedad Anonima**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas sesenta y ocho a setenta y uno del cuaderno formado, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la siguiente causal: ***§ Infracción normativa por aplicación indebida del inciso d) del artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR.*** Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso Antes de establecer si se ha incurrido o no en la infracción normativa antes reseñada, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: **a) Pretensión demandada.** Se verifica del escrito de demanda de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas diecisiete a treinta y tres, que la demandante solicitó la reposición en su puesto de trabajo en el cargo de operaria agrícola bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado al haber sido objeto de un despido fraudulento; mas el pago de costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de Trabajo Transitorio de Viru de la Corte Superior de Justicia La Libertad, a través de la sentencia de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, declaró **infundada la demanda**, sustentando que la redacción del documento de mutuo disenso no deja dudas que la demandante conocía lo que estaba firmando, máxime si la intervención del juez de paz del centro poblado Puente Viru, permite validar la manifestación de voluntad de las partes, en la que pactaron mutuamente la extinción del vínculo laboral, y, conforme lo refirió en la audiencia: antes de certificar la firma de los celebrantes procedió a leer su contenido y se los explica a los trabajadores a fin de que comprendan lo que estaban firmando. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral de la citada corte superior de justicia, mediante sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada**, señalando como sustento principal de su decisión, que las alegaciones de la demandante (consistente en que nunca existió la intención de renunciar, y que firmó el convenio de extinción de relación laboral por mutuo disenso bajo la percepción de que le estaban otorgando un apoyo económico, mas no por existir un acuerdo de término del vínculo laboral), solo constituyen el dicho de la demandante, pues no tienen sustento probatorio alguno; por lo tanto, al no existir indicio de que su voluntad de la trabajadora haya sido viciada, desestima la alegación de vicios de la voluntad. Analisis de la causal propuesta S**egundo.** Inicialmente debemos señalar que revisado el recurso interpuesto, se verifica que la recurrente ha denunciado la aplicación indebida del inciso d) del articulo 19º del Texto Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, señalando que la Sala no ha evaluado correctamente la norma denunciada, con la finalidad de determinar si se ha configurado y aplicado en forma correcta la causal de mutuo disenso que término la relación. T**ercero.** Al respecto, debemos mencionar que la norma evaluada en los terminos denunciados no forma parte del contenido del Texto Unico Ordenado de la Ley de Productividad y Compettiviad Laboral aprobado por el Decreto Supremo Nº 003- 97-TR, pues de la lectura del artìculo en mencion, se verifica que no contiene ningun acapite d). Esta situacion impide a esta Sala Suprema entrar a analizar si existio o no la ***aplicación indebida en el caso concreto***, deficiencia de la recurrente que no puede ser subsanado de oficio por esta Sala Suprema, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. C**uarto.** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, sancionándose lo indicado con la el rechazo de su recurso e impidiendo a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada; en consecuencia, el presente recurso resulta **infundado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Clara Ayala Dávila,** mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y ocho; en consecuencia; **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme al artículo 41°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, **Empresa CAMPOSOL Sociedad Anonima**, sobre **reposicion por despido fraudulento**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE,

ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-324**

CASACIÓN Nº 24290-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nivelación de remuneraciones y otro PRO

Sumilla: *Cuando la decisión del Colegiado Superior satisface los estándares exigidos en torno al respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al sustentar su decisión, respondiendo además a las alegaciones esenciales formuladas por las partes dentro del proceso, no incurre en vicio de motivación alguna.*

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veinticuatro mil doscientos noventa, guión dos mil diecinueve, guión **LAMBAYAQUE,** en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Proyecto Especial Olmos Tinajones**, mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecinueve (fojas seiscientos diecinueve a seiscientos veinticinco) contra la **sentencia de vista** del diez de julio de dos mil diecinueve (fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos siete), que **confirmó en parte** la sentencia de fecha once de octubre de dos mil dieciocho (fojas quinientos nueve a quinientos veintiséis), que declaró **fundada en parte** la demanda. En los seguidos por **Jesús Ángel Aranda Carita**, sobre nivelación de remuneraciones y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (fojas ciento veintitrés a ciento veintiséis del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por el **Proyecto Especial Olmos Tinajones**, mediante escrito presentado quince de agosto de dos mil diecinueve (fojas seiscientos diecinueve a seiscientos veinticinco), por la siguiente causal: i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso ***a)*** **Pretensión.** Del escrito de demanda de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis (fojas trescientos seis a cuatrocientos) se tiene que el demandante requiere judicialmente: **i)** la nivelación de su remuneración a la suma de tres mil novecientos cincuenta y uno con 00/100 soles (S/ 3951.00) de acuerdo al cargo de Especialista en Presupuesto y Racionalización, bajo la categoría de Profesional A (PA); **ii)** el reconocimiento laboral desde el once de enero del dos mil; **iii)** el pago de los reintegros diferenciales de las remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones de escolaridad, bonificaciones vacacionales, vacaciones truncas, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, descanso remunerado del uno de mayo, bonificaciones extraordinarias y subsidios, calculados desde el once de enero de dos mil hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis; y **iv)** el pago de los intereses legales, costos y costas procesales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado de Trabajo de Chiclayo mediante sentencia de fecha once de octubre de dos mil dieciocho (fojas quinientos nueve a quinientos veintiséis) resolvió declarar **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, requirió a la entidad demandada que cumpla dentro del tercer día con nivelar la remuneración básica mensual del actor al monto de tres mil novecientos cincuenta y un con 00/100 soles (S/ 3951.00), ubicándolo en la categoría Profesional A; **ordenó** que la emplazada pague al accionante la suma de ciento veintidós mil doscientos treinta y siete con 17/100 soles (S/122 237.17) que comprende el reintegro de los conceptos de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, bonificación extraordinaria, bonificación vacacional, bonificación por escolaridad, vacaciones truncas, bonificación por descanso remunerado día del trabajo, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de familiares de los periodos liquidados, más los intereses legales respectivos que serán calculados en ejecución de sentencia; haciéndose presente que los montos de los conceptos pertinentes que se devenguen con posterioridad a dichos periodos serán liquidados igualmente en ejecución de sentencia; **ordenó** que la demandada deposite en la cuenta bancaria respectiva a favor del actor, la suma de ocho mil cuatrocientos seis con 85/100 (S/ 8406.85) por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicio, más los intereses respectivos que serán calculados en ejecución de sentencia, haciéndose presente que los montos que se devenguen con posterioridad a dichos periodos serán liquidados igualmente en ejecución de sentencia; **condenó** a la entidad demandada al pago de los costos procesales, fijándose los mismos respecto a esta instancia en la suma de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2500.00), adicionándose el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de Lambayeque en la suma de ciento veinticinco con 00/100 soles (S/ 125.00), sin costas procesales; y **declaró** infundada la demanda respecto a las pretensiones de nivelación de remuneración y reintegro de remuneraciones y demás conceptos relacionados con el periodo del once de enero al diecinueve de junio del año dos mil. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, la Octava Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior de Justicia, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda; reformando el monto ordenado a pagar por costos procesales fijándolos en la suma de tres mil quinientos con 00/100 soles (S/ 3,500.00) más el 5% de dicho monto para el Colegio de Abogados de Lambayeque; confirmando en lo demás que contiene. Delimitación del objeto de pronunciamiento S**egundo.** Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificatorio del recurso del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (fojas ciento veintitrés a ciento veintiséis del cuaderno de casación), la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en **infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Tercero. Causal de infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 3.1. El derecho al debido proceso. ***a)*** Definición de derecho al debido proceso. El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan […]. ***b)*** Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se […] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.[1] Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. ***c)*** Contenido del derecho al debido proceso. De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: **i)** Derecho a un juez predeterminado por la ley **ii)** Derecho de defensa y patrocinio por un abogado **iii)** Derecho a un juez independiente e imparcial **iv)** Derecho a la prueba **v)** Derecho a la motivación de las resoluciones **vi)** Derecho a los recursos **vii)** Derecho a la instancia plural **viii)** Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos **ix)** Derecho al plazo razonable ***d)*** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. El artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. C**uarto.** Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de doctrina

jurisprudencial lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Quinto. Análisis del caso concreto Del escrito casatorio se tiene que la parte recurrente cuestiona que la sala laboral no haya tenido en cuenta el ejercicio del cargo durante la relación laboral que asumió el demandante y si estos son realmente equivalentes a lo establecido en los instrumentos de gestión para determinar una supuesta discriminación laboral. Al respecto de los fundamentos 6.1 y 6.5 de la sentencia de vista, se tiene que el actor desde el inicio de su relación laboral desarrolló las funciones de un especialista en presupuesto y racionalización, pues las actividades que desarrolló el demandante son conforme se detallan en el Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Olmos Tinajones. S**exto.** En ese sentido, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi,* por lo que la causal invocada se debe declarar **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Proyecto Especial Olmos Tinajones**, mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecinueve (fojas seiscientos diecinueve a seiscientos veinticinco); **NO CASARON** la sentencia de vista del diez de julio de dos mil diecinueve (fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos siete); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

C-2136194-325

CASACIÓN Nº 24685-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria y otros

Sumilla. *El trabajador calificado como personal indispensable, que no cumpla con prestar servicios durante una paralización de labores y/o huelga organizada por la organización sindical, es pasible de la aplicación de medidas disciplinarias.*

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número veinticuatro mil seiscientos ochenta y cinco, guion dos mil diecinueve, **LIMA ESTE**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación conforme a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta y tres a trescientos noventa y siete, contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y ocho / reverso, que confirmó la **sentencia** contenida en la resolución de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos seis a trescientos quince, que declaró **fundada la demanda**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Alberto Gregorio Inga Machuca,** sobre impugnación de sanción disciplinaria y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, que corre a fojas setenta y dos a setenta y cinco del cuaderno de casación, corregida mediante Resolución de fecha primero de junio de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada, por la causal de: ***§*** Infracción normativa del inciso c) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[1]. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba reseñadas, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: **1.1. Pretensión.** Se aprecia del escrito de demanda de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y uno a sesenta y cuatro, que la parte demandante pretende la nulidad de la carta notarial de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que suspende al demandante por cinco (5) días sin goce de haber; el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir durante los días de suspensión, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El Juzgado Especializado de Trabajo de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, declaró **fundada la demanda**, e **improcedente** en el extremo de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, argumentado que no obra documento que acredite algún riesgo a la operatividad de la empresa durante los días de paralización; la determinación de personal indispensable por ambas partes no tenía el sustento técnico adecuado, resultando prematuro que la demandada haya ordenado al demandante presentarse a la empresa ejecutando unilateralmente su nómina de trabajadores indispensables y que le haya impuesto una sanción por no acatar dicha disposición en el marco de una paralización, revelando su voluntad de entorpecer la decisión adoptada por la organización sindical. **1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante la Sentencia de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada**, exponiendo similares fundamentos, agregando que al encontrarse pendiente de resolver el proceso de divergencia respecto del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios en el tiempo de paralización de labores (huelga), no puede ser de obligatorio cumplimiento la comunicación de la empresa demandada. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a la infracción normativa del inciso c) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. T**ercero.** La disposición en mención regula lo siguiente: *"**Artículo 65.** La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73°de la Ley, se sujetará a las siguientes normas: **c)** Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78°de la Ley;"*[2] Cuarto. Delimitación del pronunciamiento Cabe mencionar que este Supremo Tribunal centrará su análisis en determinar si la sanción impuesta al trabajador ha sido -*o no*-, expedida en contravención a los límites sancionadores del empleador. Quinto. El derecho a la huelga Nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 28°señala *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.",* de esta forma el constituyente ha optado por regular el derecho de huelga, siendo un derecho de construcción legal. Asimismo; en la sentencia recaída en el expediente Nº 008-2005-AI el Tribunal Constitucional ha declarado que: "*la huelga debe ejercerse en armonía con el interés público, que hace referencia a las medidas dirigidas a proteger aquello que beneficia a la colectividad en su conjunto*". (Fundamento 42) **Sexto. Los puestos y número de trabajadores indispensables** Los puestos indispensables tienen por objeto que algunos trabajadores no acatarán la medida de huelga con la finalidad de garantizar la continuidad de los servicios público indispensables e impedir su interrupción, lo que debe ser garantizado por los trabajadores en conflicto, conforme dispone el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. El artículo 67°[3] del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que en caso de servicios esenciales o de lo previsto en el artículo 78°

de la referida Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82° de la misma, las empresas o entidades comunicarán en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad Administrativa de Trabajo o al Instituto Nacional de Administración Pública, según corresponda, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos. El artículo 68°[4] del cuerpo legal señalado menciona que en caso de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben seguir laborando conforme lo dispuesto por el artículo 82° de la mencionada Ley, la Autoridad Administrativa de Trabajo designará a un órgano independiente para que los determine. La decisión del órgano independiente será asumida como propia por la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de resolver dicha divergencia. Las partes podrán interponer recursos de apelación contra la resolución que resuelva la divergencia dentro de los tres (03) días hábiles de notificada. Debe tenerse en cuenta que, el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que el procedimiento denominado "Comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales durante la huelga" es de calificación automática, lo que quiere decir que a la sola presentación se entiende aprobada dicha comunicación; y cuando se trate del procedimiento de divergencia, es de evaluación y respecto del cual al vencimiento de los treinta (30) días hábiles opera el silencio negativo. El marco normativo mencionado, otorga razonablemente la preferencia a las empresas que brindan servicios esenciales, a determinar los puestos y números de trabajadores indispensables a fin de no poner en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de las actividades que, si existe disconformidad por parte de la organización sindical, esta puede accionar siguiendo el procedimiento preestablecido. En tal sentido, cuando la divergencia no se encuentre resuelta se prefiere los puestos y número de trabajadores propuestos por la empresa, ya que la propuesta de la organización sindical no podría garantizar la finalidad de no poner en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de las actividades, a menos que se demuestre una decisión arbitraria del empleador buscando frustrar la materialización de la huelga o que su propuesta no se justifique con un informe técnico. Asimismo, cabe destacar que los derechos fundamentales como todos los derechos subjetivos no son absolutos; por lo que, su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos; en tal sentido, el derecho a la huelga no es la excepción, toda vez que su ejercicio no puede vulnerar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. De lo expuesto se concluye que la huelga es un derecho que se ejerce con las limitaciones que la ley le imponga, vale decir, en armonía con el interés público y con los demás derechos fundamentales. Séptimo. Solución al caso concreto La empresa recurrente sostiene que el Colegiado Superior no ha realizado una interpretación sistemática de la norma antes indicada, pues su interpretación correcta hubiese permitido concluir que la designación de trabajadores indispensables conlleva a la obligación de asistir al centro de trabajo y por lo tanto la sanción impuesta resultaba válida. **Octavo.** Inicialmente cabe referir que la demandada mediante carta notarial de fecha 30 de mayo de 2018, impone sanción de suspensión por cinco días sin goce de remuneraciones al demandante, los días 26, 27, 28, 30 y 31 de mayo de 2018, por no haber asistido a laborar los días miércoles 11 y jueves 12 de abril del 2018, estando **obligado a asistir al ser calificado como trabajador indispensable**, mediante carta notificada el 10 de abril de 2018; toda vez que, el Sindicato no había cumplido con adjuntar la lista de trabajadores indispensables. **Noveno.** Asimismo, cabe mencionar que la Resolución Directoral General Nº 0061- 2018-MTPE/2/14, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, de fojas once a dieciséis, la Autoridad Administrativa de Trabajo declara Improcedente la comunicación de huelga de los días miércoles 11 y jueves 12 de abril del 2018, siendo una de las observaciones de tal decisión, que el sindicato recurrente no adjunto la nómina de trabajadores indispensables, aduciendo que había realizado observaciones a la comunicación de puestos indispensables presentada por la empresa el 25 de enero de 2018, produciéndose la divergencia, la cual se encontraba pendiente de resolver. **Décimo.** En ese contexto, se aprecia que el Sindicado al no adjuntar la nómina de trabajadores indispensables para garantizar la continuidad de los servicios esenciales de la empresa demandada obligó a la demandada a determinar los trabajadores indispensables, siendo uno de ellos el demandante, quien se encontraba en la obligación de asistir a laborar, independientemente a la realización de la huelga los días miércoles 11 y jueves 12 de abril del 2018; ratificado en la carta de fecha 10 de abril de 2018, que obra en fojas ochenta y uno a ochenta y dos, que contiene fundamentos sobre los cuales se le comunica al demandante, que éste fue calificado como trabajador indispensable. En tal razón, se encontraba obligado a presentarse a laborar y no acatar la huelga, ello en cumplimiento del artículo 82° del Texto Único Or denado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo Nº 010-2003-TR; sin embargo, tal responsabilidad fue incumplida por el demandante. **Décimo Primero.** Por consiguiente, resulta razonabLey proporcional la sanción aplicada al trabajador, no resultando un ejercicio abusivo ni arbitrario de dicha facultad, sino que guarda una justificación lógica en las circunstancias que motivaron su decisión de no acatar su aporte como trabajador indispensable, la que guarda armonía con su derecho del empleador de organizar y dirigir su empresa procurando el buen funcionamiento de la organización productiva. De lo expuesto precedentemente, se determina que las instancias de mérito han incurrido en la infracción normativa denunciada, razón por la que corresponde **amparar** el recurso de casación propuesto. Por estas consideraciones: DECISION Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta y tres a trescientos noventa y siete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y ocho / reverso; y ***actuando en sede de instancia***; **REVOCARON la sentencia apelada**, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos seis a trescientos quince, que declaró **fundada la demanda**; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Alberto Gregorio Inga Machuca**, sobre **sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Cabe anotar que el artículo 65º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR, fue modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2022-TR, publicado el 24 julio 2022; sin embargo, por temporalidad resulta aplicable al presente caso el texto original, toda vez que la demanda fue interpuesta el 15 de junio de 2018.

[2] Texto original aplicable al caso concreto por razón de temporalidad.

[3] Texto original aplicable al caso concreto por razón de temporalidad.

[4] Texto original aplicable al caso concreto por razón de temporalidad.

C-2136194-326

CASACIÓN Nº 24838-2018 SULLANA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el procurador público de la demandada, **Municipalidad Provincial de Talara,** de diez de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos noventa a doscientos noventa y seis, contra la **sentencia de vista** de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y siete, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y uno a doscientos seis, que declara **fundada en parte** la demanda, **reformándola**, declararon **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 27021. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, las mismas que son: ***a)*** *la aplicación indebida de una norma de derecho material,* ***b)*** *la interpretación errónea de una norma de derecho material,* ***c)*** *la inaplicación de una norma de derecho material, y* ***d)*** *la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.* **Tercero.**

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley; debiendo la sala casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, lo declarará improcedente. C**uarto.** Con la demanda de cinco de noviembre de dos mil trece, de fojas sesenta y cinco a ochenta y siete, el demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada, se ordene la inclusión del actor en planillas y el pago de beneficios sociales en la suma de treinta y nueve mil setecientos treinta y tres con 33/100 (S/. 39,733.33), más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 3 del Decreto Supremo 001-98-TR. ii) Violación al debido proceso por motivación insuficiente y valoración subjetiva de medios probatorios.*** S**exto.** Respecto a la causal denunciada en el acápite ***i),*** el dispositivo legal citado no ha formado parte del razonamiento jurídico del colegiado superior para resolver la presente causa; es decir, no ha sido aplicado, por lo que resulta incongruente alegar su aplicación indebida, de modo que sus argumentos impiden reconocer la presunta infracción normativa; en consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el literal a) del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedente. Sétimo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***ii),*** la parte recurrente cuestiona aspectos procesales que no constituyen parte de las causales del recurso de casación taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021. En consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Nº 26636 , Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la demandada, **Municipalidad Provincial de Talara,** de diez de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos noventa a doscientos noventa y seis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Gustavo Adolfo López Rodríguez**, sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y devuélvase los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA *CERTIFICA*** *que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo* ***ARÉVALO VELA,*** *fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.* **C-2136194-327**

CASACIÓN Nº 24930-2019 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Sumilla. *El procedimiento establecido en la Ley Nº 27803, al constituir un programa extraordinario, posee mecanismos de resarcimiento en favor de los trabajadores cesados irregularmente, contemplando no solo la reincorporación a su centro de trabajo, sino reconociéndose además como tiempo de servicios el periodo en el que estuvieron cesados, para efectos pensionarios; con lo cual, el daño ocasionado por su cese irregular y cualquier otro daño derivado de tal, que haya sido producido por el Estado, se encuentra resarcido.*

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número veinticuatro mil novecientos treinta, guión dos mil diecinueve, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuatro a doscientos dieciséis, contra la **sentencia de vista** de doce de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y dos a doscientos uno, que **revoca** la sentencia emitida en **primera instancia** de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno, en el extremo que declaró infundada la oposición a la exhibición y fundada la indemnización por daño emergente, reformándola declara fundada la oposición deducida e infundada la demanda en dicho extremo, confirma lo demás que contiene y modifica los montos ordenados a pagar en la suma de cuarenta y seis mil ciento setenta con 00/100 soles (S/ 46,170.00) por el concepto de lucro cesante y treinta mil con 00/100 soles (S/ 30,000.00) por el concepto de daño moral; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante **Teodocia Pazos Canlla Vda De Sánchez**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de doce de enero de dos mil veintidós, de fojas setenta y nueve a ochenta y tres del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por la causal de: i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1321º y del artículo 1322°del Código Civil. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a)*** **Demanda.** Conforme se advierte del escrito de demanda de seis de octubre de dos mil diecisiete, de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y siete, subsanado mediante escrito de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, la parte demandante insta como pretensión el pago de indemnización por daños y perjuicios en la suma de cien mil ciento setenta con 00/100 soles (S/ 100,170.00), por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona; más el pago de interés legales y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia declara **fundada** la demanda, y ordena que la parte demandada cumpla con abonar a la parte demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios los siguientes montos: lucro cesante la suma de cuarenta y seis mil ciento setenta con 00/100 soles (S/ 46,170.00), daño emergente por la suma de diez mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00), daño moral y daño a la persona por la suma de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30,000.00), más los intereses legales y costos del proceso. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, que **revoca** la sentencia emitida en **primera instancia** de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno, en el extremo que declaró infundada la oposición a la exhibición y fundada la indemnización por daño emergente, reformándola declara fundada la oposición deducida e infundada la demanda en dicho extremo, confirma lo demás que contiene y modifica los montos ordenados a pagar en la suma de cuarenta y seis mil ciento setenta con 00/100 soles (S/ 46,170.00) por el concepto de lucro cesante y treinta mil con 00/100 soles (S/ 30,000.00) por el concepto de daño moral. Sobre la causal declarada procedente S**egundo.** El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, en cu anto se refiere al otorgamiento de indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable, y la indemnización por daño moral. T**ercero.** El artículo 1321°del Código Civil **,** establece lo siguiente: *"**Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable*** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. (…)" Asimismo, el artículo 1322°del Código Civil, presc ribe: *"El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento".* Consideraciones generales C**uarto.** Mediante Ley Nº 27803, publicada en el diario ofic ial "*El Peruano*", de veintinueve de julio de dos mil dos, se dispuso la implementación de las recomendaciones efectuadas por las *Comisiones* creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colect ivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, creándose un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores cuyo término de su relación laboral se debió a actos de coacción o fueron cesados a través de procesos de reorganización, y en general, todos aquellos ceses irregulares calificados como tales durante la década de los noventa, el

cual comprendía un *Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios* estipulados en el artículo 3° de la norma en comento, que otorga los siguientes beneficios: ***1)*** reincorporación o reubicación laboral; ***2)*** jubilación adelantada, ***3)*** compensación económica; y ***4)*** capacitación y reconversión laboral; beneficios alternativos y **excluyentes.** Para el caso de la reincorporación o reubicación laboral, de acuerdo con el artículo 13 de la referida Ley, el Estado asume el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. **Quinto.** Mediante las Resoluciones Ministeriales Nº 347-2002-TR y Nº 059-2003-TR, y las Resoluciones Supremas Nº 034-2004-TR y Nº 028-2009-TR, se aprobaron el primer, segundo, tercer y cuarto listado de ex trabajadores cesados irregularmente; quienes tenían derecho a optar por uno de los beneficios previstos en la Ley Nº 27803. Posteriormente, mediante la Ley Nº 30484, publicad a el seis de junio de dos mil dieciséis, se dispuso la reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803, a efectos de revisar los casos de ex trabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión por no inclusión en las Resoluciones Supremas Nº 034- 2004-TR y Nº 028-2009-TR. Finalmente se emitió la Resolución Ministerial Nº1 42-2017-TR, publicada en el diario oficial El Peruano, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que aprobó la última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Solución al caso en concreto **Sexto.** Está acreditado que la trabajadora demandante se encuentra comprendida en el *Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios* previstos en la Ley Nº 27803, al haber sido incluida en la lista de ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente aprobado por Resolución Suprema Nº 028-2009-TR de cuatro de agosto de dos mil nueve, de fojas tres a cuatro. **Sétimo.** Sin embargo, la parte demandante instó demanda contenciosa administrativa contra la parte demandada Banco de la Nación, tramitada en el expediente Nº 154-2010-0-1801-JR-LA-01, pretendiendo se cumpla con su reincorporación a su centro de labores; en este proceso judicial se emitió la resolución Nº diecinueve, de uno de junio de dos mil dieciséis que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de vista de uno de agosto de dos mil catorce, en consecuencia, cumpla con reincorporar a la parte demandante dentro de los diez días de notificado con la resolución. No obstante, la reincorporación de la demandante se materializó, el trece de abril de dos mil once (por medida cautelar), y su reposición definitiva el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, según acta de fojas siete. **Octavo.** De lo actuado en autos, queda claro que la demandante se acogió al beneficio de reincorporación y reubicación laboral establecido en el numeral 1) del artículo 3° de la Ley Nº 27803. Lo cual denota que la demandante, una vez declarada como beneficiaria de la Ley Nº 27803, **pretendió su reincorporación en su puesto laboral del que fue cesada, y no eligió acogerse a los otros beneficios que preveía la ley,** una alternativa claramente latente para su caso, ante las dificultades que suponía la ejecución de su reincorporación de cara al procedimiento preestablecido por el Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2002-TR. **Noveno.** Así pues, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 024-2005-TR de ocho de febrero de dos mil cinco, la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral debía ser llevada a cabo a través de dos etapas, durante la primera etapa, las empresas del Estado y entidades del sector público y gobiernos locales procedía la reincorporación a los ex trabajadores comprendidos en los listados remitidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en las plazas presupuestadas que estuvieran vacantes; en una segunda etapa, los trabajadores que no hubiesen podido obtener plaza vacante o cuya empresa hubiera sido privatizada o liquidada, procedía la reubicación en las plazas de cualquier empresa o entidad que aún se encontraban vacantes. Culminadas ambas etapas se procedía al cálculo de los aportes pensionarios a transferir al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del ex trabajador. **Décimo.** En ese sentido, la Ley Nº 27803 fue emitida con la finalidad de otorgar mecanismos de reparación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente, para lo cual establecía sólo una opción de resarcimiento excluyente y exclusiva prevista por el artículo 3°de la menci onada Ley, que es reforzado con el párrafo agregado por el artículo 1° de la Ley Nº 2 8299, publicada el veintidós de julio de dos mil cuatro, cuando establece textualmente: *"La calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores cuyos ceses sean calificados como irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley"*. **Undécimo.** Así, teniendo en cuenta que a efectos de ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios, deben de concurrir copulativamente los cuatro elementos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, daño causado, relación de causalidad y factor de atribución), si bien la demandante optó por ejecutar su reincorporación a través de un proceso judicial, aquello – como se ha explicado - no constituye prueba objetiva de una conducta antijurídica de la demandada; logrando de esta manera ser resarcida por todo daño causado por el Estado en sus derechos, sean de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, siendo este el único beneficio que invocaba; lo cual ratifica que el daño ocasionado por su cese irregular o cualquier otro daño derivado del mismo, que haya sido producido por el Estado, ya ha sido objeto de resarcimiento, no siendo factible mediante el presente proceso solicitar una medida reparatoria adicional a la que ya le fue concedida. **Duodécimo.** En ese orden de ideas, este Supremo Tribunal concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 1321° y 1322º del Código Civil, al otorgar una indemnización por lucro cesante y daño moral, no obstante, la Ley Nº 27803 expresamente estableció las medidas resarcitorias a las que tenían derecho los trabajadores comprendidos en el registro de cesados irregularmente; por lo que la causal invocada deviene en **fundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuatro a doscientos dieciséis. ***2.*** **CASAR** la **sentencia de vista** de doce de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y dos a doscientos uno, **y actuando en sede de instancia, REVOCAR** la **sentencia de primera instancia** de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno, que declara fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, daño emergente y, daño moral y a la persona, y **reformándola**, se declara **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **indemnización por daños y perjuicios,** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución. **C-2136194-328**

CASACIÓN Nº 24999-2019 DEL SANTA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones

Sumilla. *El derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de su fallo, en plena concordancia con el inciso 5 del artículo 139 del citado texto constitucional.*

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veinticuatro mil novecientos noventa y nueve, guion dos mil diecinueve, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sea Protein Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (fojas setecientos quince a setecientos treinta) contra la **sentencia de vista** de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (fojas setecientos seis a setecientos once) que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve (fojas setecientos cincuenta y siete a seiscientos setenta y uno), que declara **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la **Roger Percy Ramírez Alva,** sobre **reintegro de**

remuneraciones. CAUSAL DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós (fojas cincuenta y siete a sesenta y uno del cuaderno de casación) esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso ***a)* Pretensión.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y nueve a sesenta y seis) el demandante solicita homologación y reintegro de remuneraciones por pago diminuto en el periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil siete al seis de octubre de dos mil dieciséis por la suma de ciento treinta y cinco mil ciento sesenta y cuatro con 70/100 soles (S/ 135 164.70), más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. ***b)* Sentencia de primera instancia.** El Octavo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve (fojas setecientos cincuenta y siete a seiscientos setenta y uno), declara fundada la demanda sobre homologación y reintegro de remuneraciones; en consecuencia, se dispone que la empresa demandada en el plazo de tres días cumpla con abonar a favor del actor la suma de cincuenta y cinco mil ciento sesenta y uno con 42/100 soles (S/ 55 161.42) por el concepto de reintegro de remuneraciones, así como el pago de los intereses legales; además reconozca a favor del demandante como honorarios profesionales el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa, con costas en la suma de S/ 45.80 soles. ***c)* Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la mencionada Corte Superior, por sentencia de vista de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (fojas setecientos seis a setecientos once), confirmó la sentencia que declara fundada la demanda sobre homologación y reintegro de remuneraciones; en consecuencia, dispuso que la empresa demandada en el plazo de tres días cumpla con abonar a favor del actor la suma de cincuenta y cinco mil ciento sesenta y uno con 42/100 soles (S/55,161.42) por el concepto de reintegro de remuneraciones, así como el pago de los intereses legales; además reconozca a favor del demandante como honorarios profesionales el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa, con costas en la suma de S/. 45.80 soles. Segundo. Infracción de orden procesal La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** norma constitucional que prescribe: **Artículo 139°.** - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) **derecho a una resolución debidamente motivada,** f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos. T**ercero.** El Tribunal Constitucional en su sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: (…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. C**uarto.** A su turno, esta Sala Suprema en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: **1.** Carezca de fundamentación jurídica. **2.** Carezca de fundamentos de hecho. **3.** Carezca de logicidad. **4.** Carezca de congruencia. **5.** Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. **6.** Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. **7.** Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Q**uinto.** En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Sexto. Solución al caso concreto La parte recurrente señala que, la sentencia de vista confirma la sentencia de primera instancia en el extremo referido al pago de reintegro de remuneraciones, sin tomar en cuenta que el demandante solicitó que la demandada cumpla con reintegrar su remuneración desde el año dos mil quince hasta la fecha del cese, respecto a los trece (13) trabajadores y en especial del señor Miguel Gómez Vásquez, más aún increíblemente, señala que corresponde estimar la demanda otorgando los reintegros desde el año 2007 hasta el año y 2015, y el monto de los reintegros resultantes entre los años 2015 (septiembre) y 2016(octubre), sin ser posible que el juzgador pueda determinar que se deba reintegrar las remuneraciones desde el año 2007, toda vez que el demandante al plantear su demanda así como en la audiencia de juzgamiento, presentó como pretensión principal y accesoria la homologación y reintegro de remuneraciones desde el año 2015 hacía adelante, y en ningún momento el demandante solicitó la homologación desde el año 2007, es decir en segunda instancia se emitió una sentencia extra petita, sentenciando fuera del derecho y fuera del ejercicio de sus funciones del cargo. La Sala Superior, en su sentencia de vista de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (fojas setecientos seis a setecientos once), ampara parcialmente lo pretendido por el demandante, respecto a la homologación y reintegro de remuneraciones; en consecuencia, dispone que la empresa demandada en el plazo de tres días cumpla con abonar a favor del actor la suma de cincuenta y cinco mil ciento sesenta y uno con 42/100 soles (S/ 55 161.42) por el concepto de reintegro de remuneraciones, así como el pago de los intereses legales; además reconozca a favor del demandante como honorarios profesionales el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa, con costas en la suma de cuarenta y cinco con 80/100 soles (S/ 45.80). De la revisión de la sentencia de vista, se evidencia que el Colegiado Superior ha cumplido con precisar las razones claras y precisas con relación a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* y

dan validez a su decisión. Ello es así, pues el argumento que la parte recurrente presenta en su escrito de casación es el mismo que presentó en su recurso de apelación, a lo que válidamente el Colegiado Superior en la sentencia de vista indica que el demandante mediante su escrito postulatorio de demanda (fojas cincuenta y nueve a sesenta y seis), solicitó el reintegro de remuneraciones por pago diminuto respecto del periodo comprendido desde el uno de julio de dos mil siete al seis de octubre de dos mil dieciséis, máxime si dicho periodo está fijado en el acta de registro de audiencia de conciliación de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas doscientos siete a doscientos ocho) dentro de las pretensiones materia de juicio; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 31 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**éptimo.** En este sentido, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes ceñidos estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver, al existir identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas. Por lo tanto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra las garantías procesales constitucionales que comprende la normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, específicamente en su elemento integrante a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, la causal invocada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sea Protein Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (fojas setecientos quince a setecientos treinta); en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (fojas setecientos seis a setecientos once). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante**, Roger Percy Ramírez Alva,** sobre reintegro de remuneraciones; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-329**

CASACIÓN Nº 25088-2019 AYACUCHO

MATERIA: Indemnización por despido indirecto y otro

Sumilla: La intencionalidad de causarle un perjuicio al trabajador, al que hace referencia el literal c) del artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productivi dad y Competitividad Laboral, no se circunscribe solo al aspecto económico sino que abarca todos aquellos perjuicios personales, familiares e, incluso, de salud que pueda padecer este con objeto del traslado a un ámbito geográfico distinto al que habitualmente prestaba servicios.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veinticinco mil ochenta y ocho, guion dos mil diecinueve, **AYACUCHO,** en audiencia pública de la fecha**;** interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el representante de la demandada, **Financiera Credinka Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos sesenta y siete a ochocientos setenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del dos de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos cincuenta y tres a ochocientos sesenta y dos, que confirmó en parte la **Sentencia** apelada emitida el doce de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos sesenta a setecientos setenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Delia Quispe Ledesma**, sobre indemnización por despido indirecto y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del doce de enero de dos mil veintidós, que corre en fojas ochenta y siete a noventa y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: **a) inaplicación del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR** y **b) infracción normativa del artículo 16° inciso b) del Decreto Su premo Nº 003-97-TR ,** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)* Pretensión demandada.** De la demanda presentada el dos de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento quince a ciento cuarenta y nueve, se advierte que la accionante peticiona, como pretensión principal, el pago de ciento sesenta mil novecientos once con 05/100 soles (S/ 160,911.05) por concepto de indemnización por despido indirecto, reintegro de remuneraciones y compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, movilidad, bonificación al cargo, horas extras y utilidades; asimismo, como pretensión accesoria, requiere se liquiden las costas y costos del proceso, con los intereses legales, moratorios, compensatorios y financieros respectivos. ***b)* Sentencia de primera instancia.** La jueza del Juzgado Mixto de la Provincia de Lucanas – Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través de la Sentencia emitida el doce de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos sesenta a setecientos setenta y siete, declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de cuarenta y cuatro mil ochenta con 39/100 soles (S/ 44,080.39) por concepto de reintegro de remuneración, remuneración por movilidad, reintegro de asignación familiar, horas extras, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y vacaciones truncas y participación en utilidades; asimismo, declaró infundados los extremos de pago de indemnización por despido indirecto, horas extras, utilidades de los años dos mil quince y dos mil dieciséis y los intereses financieros; tras considerar, respecto a la indemnización por despido indirecto, que no corresponde su amparo al haberse acreditado que la accionante renunció, en lugar de solicitar la terminación del contrato de trabajo o darse por despedida, conforme lo requiere el inciso b) del artículo 35° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, tanto más, si no se ha comprobado la existencia de actos de hostilidad que determinen que la demandante presente su renuncia voluntaria. Sobre el extremo de horas extras, concluye que estas no se han acreditado; además, durante el período en el cual se desempeñó como administradora de la agencia de Puquio no le correspondía dicho concepto por ser personal de confianza. ***c)* Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó en parte la Sentencia apelada; revocando los extremos que declaró infundado el pago de una indemnización por despido indirecto y las horas extras, reformándolos declararon fundado; asimismo, revocó el extremo que declaró fundado el pago de utilidades correspondientes al año dos mil catorce; reformándolo declararon infundado. El Colegiado Superior advierte que la demandada no expresó la causa objetiva o la necesidad urgente que sustente el traslado de la accionante a la agencia de Andahuaylas, sin tener en consideración lo alegado en las cartas de cese de actos de hostilidad presentadas, en las cuales solicita que se tenga en cuenta el estado de salud de su menor hijo; por lo que concluye que la demandante ha sido objeto de un trato hostil por parte de la demandada, lo que la obligó a presentar su renuncia. En cuanto al reconocimiento de horas extras, manifiesta que si bien la accionante ejerció el cargo de jefe de negocios, el cual constituye un cargo de confianza; sin embargo, se encontraba sujeta a fiscalización, por lo que, acreditándose el trabajo en sobretiempo con los correos electrónicos presentados, corresponde el pago por dicho concepto. Segundo. Análisis de las causales declaradas procedentes En principio corresponde precisar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como “error normativo de percepción”, el cual se presenta cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. En el caso de autos se declaró procedente por la causal de **inaplicación del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR** , dispositivo normativo que establece lo siguiente: TRABAJADORES NO COMPRENDIDOS EN LA JORNADA MÁXIMA **Artículo 5.-** No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia. Tercero. Jornada de trabajo La jornada de trabajo puede definirse como el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios al empleador según lo pactado en el contrato de trabajo, la cual puede desarrollarse en forma diaria, semanal, mensual o, en algunos casos, anual. De acuerdo con el artículo 2°del Convenio Nº 01, Convenio sobre las horas de trabajo (industria) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado el veintiocho de noviembre de mil novecientos diecinueve y ratificado por el Perú mediante Resolución

Legislativa Nº 10195, del siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, prescribe que "[...] la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana […]". La jornada de trabajo, como derecho humano, encuentra reconocimiento constitucional en los artículos 23° y 25° de nuestr a Carta Magna, los cuales establecen que: "[…] Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento […]" y "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo […]". La justificación de establecer una jornada máxima de ocho horas o cuarenta y ocho semanales la encontramos en la necesidad fisiológica del ser humano de poder descansar y reponer energías diariamente, así como destinar parte de su día para compartirlo con su familia. Por lo que quedan proscritas todas aquellas jornadas extenuantes y desproporcionadas, sustentadas en el arcaico argumento de maximizar los ingresos económicos, pues ello solo contribuye a generar padecimientos físicos, mentales o sociales en el trabajador. La jornada de trabajo como derecho constitucional de configuración legal, encuentra su desarrollo en el Decreto Legislativo Nº 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, su Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2002-TR y su Reglame nto, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-TR, publicados en el D iario Oficial "El Peruano" el uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, el cuatro de julio de dos mil dos, respectivamente. Asimismo, se podrá establecer una jornada menor a la legal por ley, convenio colectivo o por decisión unilateral del empleador, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR. C**uarto.** El artículo 5° del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, establece que no se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, aquellos que presten servicios sin fiscalización inmediata y los que realicen labores intermitentes de espera, vigilancia o custodia; por tanto, delimita en qué supuestos los prestadores de servicios no podrán acceder al pago de horas extras, por no encontrarse bajo control efectivo del tiempo de trabajo por parte del empleador. Ello en razón a que solo se podrá generar el derecho al pago de horas extras, siempre que exista una jornada de trabajo establecida. Quinto. Solución al caso concreto La parte recurrente refiere que, en el caso de autos, la demandante no se encuentra dentro de la jornada ordinaria de trabajo por realizar labores correspondientes a un trabajador de confianza que no se encontraba bajo fiscalización directa, pues escogía sus propios horarios para viajar, verificar los créditos de sus analistas, entre otras funciones que desempeñaba; por lo tanto, no le corresponde el pago de horas extras. Habiendo incurrido el Colegiado Superior en una interpretación errónea del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR. S**exto.** Al respecto, es preciso citar el contenido del artículo 11° del Decreto Supremo Nº 008-2002-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, el cual prevé lo siguiente: No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de confianza, cuyas características se encuentran definidas en el Artículo 43 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, **exceptuándose de lo previsto en este artículo, a los trabajadores de confianza sujetos a un control efectivo del tiempo de trabajo**. (El sombreado es propio) Si bien la norma citada determina que los trabajadores de confianza no se encuentran comprendidos en la jornada máxima de trabajo; en su último párrafo establece la excepción de aquella clase de trabajadores que se encuentren sujetos a fiscalización efectiva de sus funciones por parte del empleador, de tal manera, que si en el caso que se compruebe que el tiempo de labores del trabajador de confianza se encontraba bajo control del empleador, corresponderá el pago de las horas extras acreditadas en el decurso del proceso. S**éptimo.** Así, tenemos que la demandante ingresó a prestar servicios en el cargo de oficial de negocios junior, del cinco de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince; posteriormente, le asignaron el cargo de oficial de negocios II a partir de noviembre de dos mil catorce, para luego encargarle el puesto de jefa de negocios en la agencia Puquio, del uno de junio de dos mil quince hasta el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, conforme se puede advertir del Memorándum Nº 1255 GH/CREDINKA-2016, que corre en fojas nueve, fecha a partir de la cual retornó al cargo de oficial de negocios II. En ese contexto, de las boletas de pago que corren en fojas cincuenta y cinco a sesenta y ocho y trescientos treinta y dos a trescientos treinta y nueve, se aprecia que la demandante, mientras desempeñó el cargo de jefa de negocios, tenía la categoría de trabajador sujeto a fiscalización. Si bien la parte recurrente manifiesta que tal categorización se debió a un error, dicho argumento queda desvirtuado con los registros de control de ingreso y salida que corren en fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veintiocho; instrumentales que permiten concluir a este Colegiado Supremo que la jornada de trabajo de la accionante en el cargo de jefa de negocios se encontraba sujeta a fiscalización directa, por tanto, le corresponde el pago de trabajo realizado en sobretiempo, tal como lo ha decidido el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, no habiendo aportado la empresa demandada medios probatorios que resulten idóneos para rebatir tal conclusión. Por consiguiente, al evidenciarse una correcta interpretación de la norma invocada por parte de la instancia de mérito, la causal bajo análisis deviene en **infundada.** O**ctavo.** En relación a la causal de **infracción normativa del inciso b) del artículo 16°del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, Tex to Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, debemos decir, que el referido dispositivo normativo establece lo siguiente: "**Artículo 16.-** Son causas de extinción del contrato de trabajo: […] b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador […]". N**oveno.** Al respecto, tenemos que la renuncia es el acto unilateral del trabajador de poner fin a la relación laboral sin necesidad que se fundamente en causa alguna, únicamente con el cumpliendo de las formalidades previstas por el artículo 18°del Texto Único Ordenado del Decret o Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, por lo que su eficacia no se encuentra vinculada a la aceptación por parte del empleador, sino a la pura y simple manifestación de la voluntad del prestador de servicios. La renuncia tiene un sustento constitucional en el inciso 15) del artículo 2° y el artículo 23° de nuestra Carta Magna, este último pr escribe que: "[…] Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento […]"; es decir, que el trabajador en uso de su libertad de trabajo puede decidir a favor de quién continúa prestando sus servicios. D**écimo.** La parte recurrente manifiesta que la Sala Superior incurre en un grave error al no tener en cuenta que: La renuncia es la decisión que toma el trabajador, de manera libre y por propia iniciativa, de dar por terminada la relación laboral. La libertad en la decisión implica que es voluntaria; toda manifestación de voluntad para ser válida y surtir efectos requiere no haber sido hecha por error, dolo, violencia o intimidación […]. D**écimo primero.** En el caso de autos, la demandante alega que el término de la relación laboral se produjo como consecuencia del acto de hostilidad sufrido por parte de su empleador consistente en trasladarla a un lugar distinto del habitual donde prestaba servicios y que dicho proceder le ocasionaba un perjuicio de índole familiar, al verse obligada a trasladar a su menor hijo a otra localidad, lo que implica una afectación al interés superior del niño. D**écimo segundo.** Los actos de hostilidad son todas aquellas acciones unilaterales del empleador dirigidas a modificar las condiciones de trabajo con el único objeto de generar un perjuicio en el trabajador y, por lo general, conseguir que este último ponga fin a la relación de trabajo. Los actos de hostilidad se encuentran tipificados en el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, dentro de los cuales importa para la solución del presente caso el establecido en el literal c), concerniente al "[…] traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio […]". D**écimo tercero.** De autos se advierte que la demandante desempeñó los cargos de oficial de negocios junior, oficial de negocios II y jefa de negocios, siempre prestando servicios en la agencia de Puquio; sin embargo, mediante el Memorándum N° 1256 GH/CREDINKA-2016, del veintisie te de diciembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas once, la demandada comunica la decisión de rotar a la accionante a la agencia de Andahuaylas, tomando como fundamento de tal decisión que "[…] como colaboradores de **FINANCIERA CREDINKA** somos susceptibles a ser trasladados, reubicados, rotados o desplazado de un puesto laboral a otro […]". Así, del escrito de contestación de la demanda que corre en fojas ciento treinta y cuatro a ciento setenta, la emplazada manifiesta que no existirían actos de hostilidad, pues su accionar responde al uso de su *ius variandi*, en virtud del cual puede modificar unilateralmente las condiciones en las cuales se presta el servicio, tanto más si no puede existir un perjuicio económico, puesto que la demandante verá triplicado el monto percibido como remuneración en la agencia de Andahuaylas. D**écimo cuarto.** Este Colegiado Supremo en la Casación Laboral Nº 1 5201-2016 LA LIBERTAD, al referirse al *ius variandi* ha precisado lo siguiente: […] es la capacidad que le otorga al empleador la facultad de modificar y adoptar la ejecución del contrato de trabajo cuando es de duración larga e indefinida, para ir adaptando sus prestaciones a las necesidades mudables del

trabajo que debe ser prestado, a los cambios estructurales y organizativos de la empresa, los tecnológicos y a los cambios o perfeccionamientos en la cualificación profesional del trabajador. Esto último, siempre que las decisiones sean razonables y se justifiquen en las necesidades del centro laboral. Es decir, que el *ius variandi* del empleador encuentra como límites la razonabilidad de la medida implementada y las necesidades del centro de trabajo; es así, que todo acto que no se encuentre sustentado en una causa objetiva constituirá un uso abusivo del mismo que menoscaba y denigra los derechos fundamentales de los trabajadores. D**écimo quinto.** El Colegiado Superior funda su decisión de amparar el pago de una indemnización por despido indirecto al considerar que la demandada no expresó la causa objetiva o la necesidad urgente que sustentó el traslado de la accionante a un lugar distinto del habitual en donde prestaba servicios (agencia de Andahuaylas) sin tener en cuenta lo expresado en las cartas de cese de actos de hostilidad presentadas, en las cuales solicita que se tenga en cuenta el estado de salud de su menor hijo; por lo que concluye que existe un trato hostil por parte de la demandada, lo que la obligó a la accionante a presentar su renuncia. D**écimo sexto.** En la Casación Nº 505-2012-LIMA, se ha establecido sobre el elemento subjetivo del cese de acto de hostilidad invocado, "propósito de ocasionarle perjuicio al trabajador", que se satisface ofreciendo los indicios y medios de prueba idóneos que permitan advertir que el ejercicio de la facultad de dirección o *ius variandi* por parte del empleador no se ha sujetado a los límites que impone el principio de razonabilidad, sino que por el contrario, haciendo uso abusivo del mismo menoscaban y denigran los derechos fundamentales de los trabajadores; lo que justifica la necesidad de exigir la acreditación de dicha conducta sin que ello suponga dejar en estado de indefensión al trabajador afectado, ya que el Juez en el caso en concreto, atendiendo a las particularidades del mismo deberá ponderar y atenuar las exigencias de prueba, más no así su eliminación. D**écimo séptimo.** De autos, obra la Carta de Cese de Actos de Hostilidad del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, la cual se sustenta en su situación familiar de su menor hijo, quien conforme al Informe Psicológico que corre en fojas ciento ocho a ciento once, presenta características socioemocionales que requieren de su especial cuidado, por lo que el traslado a un lugar distinto del habitual provocaría que su condición se vea perjudicada. Por lo tanto, al no recibir respuesta por parte de la emplazada, presenta la Carta de Renuncia que corre en fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, en la cual precisa que esta responde a las actitudes hostiles de su empleadora, que han ocasionado un perjuicio a su persona por lo que procede a renunciar por despido indirecto, conforme al inciso c) del artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Cabe precisar, que la intencionalidad de causarle un perjuicio al trabajador al que hace referencia el literal c) del artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, no se circunscribe solo al a specto económico sino que abarca todos aquellos perjuicios personales, familiares e, incluso, de salud que pueda padecer este con objeto del traslado a un ámbito geográfico distinto al que habitualmente prestaba servicios. D**écimo octavo.** En ese sentido, este Colegiado Supremo concluye que se ha acreditado el perjuicio de índole familiar sufrido por la demandante con la decisión de trasladarla de la agencia de Puquio a la agencia de Andahuaylas; quedando acreditado el acto de hostilidad, el cual es equiparable a un despido, careciendo de validez la Carta de Renuncia presentada, al no constituir una manifestación simple de la voluntad del trabajador, tanto más, si la emplazada no ha acreditado la razonabilidad de la medida adoptada ni la necesidad objetiva del centro de labores que justifique la rotación de la trabajadora a un ámbito geográfico distinto al que prestaba servicios habitualmente; tal como ha concluido el Colegiado Superior en su pronunciamiento contenido en la resolución impugnada; razón por la cual, al no advertirse la infracción del dispositivo normativo bajo análisis, la causal bajo análisis deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de la demandada, **Financiera Credinka Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos sesenta y siete a ochocientos setenta y nueve. ***2.*** **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución del dos de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos cincuenta y tres a ochocientos sesenta y dos. ***3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la demandante, **Delia Quispe Ledesma**, y a la parte demandada, **Financiera Credinka Sociedad Anónima,** sobre indemnización por despido indirecto y otro; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-330**

CASACIÓN Nº 25204-2019 MOQUEGUA

MATERIA: Reintegro de remuneración por participación en pesca

Sumilla: Solo a los trabajadores de pequeñas empresas pesqueras cuyos ingresos brutos anuales no superen las novecientas unidades impositivas tributarias, constituidas con embarcaciones transferidas por PESCA PERÚ y sin importar la forma societaria que adopten, les resulta aplicable el régimen laboral regulado por el Decreto Supremo Nº009-76-TR.

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veinticinco mil doscientos cuatro, guion dos mil diecinueve, **MOQUEGUA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Pesquera Extractiva S.R.L.**, mediante escrito de ocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos treinta y tres; así como, del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Empresa Pesquera Atlantic Fishing S.A.C.**, mediante escrito de ocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cincuenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y ocho a cuatrocientos siete, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos cuarenta y tres, que declaró fundada en parte la demanda; revocaron el extremo que declaró infundada al demanda en contra de las codemandadas, sobre el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, reformándola declararon fundada la demanda; en consecuencia, ordenaron que las empresas codemandadas paguen al demandante de forma solidaria la suma de ciento cuarenta y dos mil novecientos noventa y tres con 33/100 soles (S/ 142,993.33) por el periodo febrero de dos mil ocho a febrero de dos mil once, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso; en el proceso seguido por **Grober Jesús Rodríguez Sánchez**, sobre reintegro de remuneración por participación en pesca. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de once de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento trece a ciento dieciocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada, **Empresa Pesquera Atlantic Fishing S.A.C.** por la causal siguiente: **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1° y de la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo Nº009-76-TR** ; asimismo, mediante resolución de once de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento diecinueve a ciento veinticuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la codemandada, **Empresa Pesquera Extractiva S.R.L.** por la causal siguiente: **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1° y de la Segunda Disposición Final del Decreto Su premo Nº 009-76-TR,** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor interpuso demanda mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos a doscientos diecisiete, modificada mediante escrito que corre de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y dos, solicitando el pago de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales desde el veinte de febrero de dos mil ocho al quince de febrero de dos mil once, proveniente del veintidós punto cuarenta por ciento (22.40 %) de la facturación oculta por la venta de anchoveta al sector privado (que comprende sola y únicamente la factura escondida, oculta que es el desgaste de herramientas, aparejos de pesca, etc.), por cuanto las facturas de venta de anchoveta ya se determinó en el Expediente Nº 213-2010, todo esto normado por el Decreto Supremo Nº 009-76-TR. En el Peritaje Administrativo Nº 159-2012-AJ, en la que aparece las remuneraciones que en copia

certificada se acompaña, solamente comprende las facturas por producción o venta de anchoveta, es por ello que la liquidación y cuya ejecución se solicita es por la suma de dieciséis mil ochocientos cincuenta y uno con 05/100 soles (S/ 16,851.05), la misma que en su oportunidad deberá declararse fundada en todos sus extremos y disponerse el pago solidario de la suma de setenta mil cuatrocientos dieciocho con 26/100 soles (S/ 70,418.26), más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. ***b)*** El Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos cuarenta y tres, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, respecto a los beneficios sociales derivados del Expediente Nº 213-2010 (compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones) ordenó que las codemandadas paguen en forma solidaria al actor la suma de cinco mil seiscientos catorce con 77/100 soles (S/ 5,614.77); por otro lado, declaró **infundada** la demanda sobre el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales equivalentes al del veintidós punto cuarenta por ciento (22.40 %) de la facturación oculta por venta de anchoveta y beneficios sociales, respecto del periodo veinte de febrero de dos mil ocho al quince de febrero de dos mil once, con lo demás que contiene. ***c)*** La Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y ocho a cuatrocientos siete, confirmó en parte la sentencia apelada, revocaron el extremo que declaró infundada al demanda en contra de las codemandadas, sobre el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, reformándola declararon fundada la demanda; en consecuencia, ordenaron que las empresas codemandadas paguen al demandante de forma solidaria la suma de ciento cuarenta y dos mil novecientos noventa y tres con 33/100 soles (S/ 142,993.33) por el periodo febrero de dos mil ocho a febrero de dos mil once, con lo demás que contiene por considerar, entre otros argumentos, que analizada las declaraciones juradas para el pago del impuesto a la renta del periodo dos mil ocho al dos mil once, se concluye que los ingresos brutos de la demandada superaron en más del veinte por ciento (20 %) el límite de las novecientas unidades impositivas tributarias (900 UIT); por lo que, por estos periodos la pretensión de reintegro sería infundada según el criterio de la Corte Suprema; sin embargo, conforme al criterio asumido por dicho Colegiado, ello no se condice con el principio de progresividad en los derechos, ya que el incremento de las ganancias debería significar una mejora en la remuneración de los trabajadores, máxime si se trata de remuneraciones provenientes de pesca descargada en la que cada trabajador contribuye; por lo que, ampara la pretensión referida al reintegro de remuneraciones y beneficios sociales. Segundo. En cuanto al recurso interpuesto por la demandada, Empresa Pesquera Extractiva S.R.L. Sobre la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1°y de la Segunda Disposición Final del D ecreto Supremo Nº 009- 76-TR,** debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. La mencionada norma jurídica establece lo siguiente: […] Artículo 1.- Por el Contrato de Trabajo Pesquero de los pescadores anchoveteros al servicio de la Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta, un pescador se obliga a prestar servicios en una embarcación interviniendo en las faenas para la extracción de anchoveta, actividad de temporada a cambio de una remuneración variable e indeterminada. […] Disposiciones Finales […] Segunda.- Sólo rigen para las relaciones entre las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta y los pescadores a su servicio, las remuneraciones condiciones de trabajo taxativamente indicados en el presente Decreto Supremo. […]. T**ercero.** Antes de emitir pronunciamiento de fondo, esta Sala Suprema considera necesario desarrollar la evolución legislativa de la regulación del régimen laboral de los trabajadores al servicio de empresas dedicadas a la extracción de anchoveta. En ese sentido debemos decir: **a)** Por Decreto Ley Nº 21451 del veinticuatro de marz o de mil novecientos setenta y seis, se declara en estado de reorganización y reestructuración a la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado (PESCA PERÚ). **b)** Mediante Decreto Ley Nº 21558 del veintiuno de jul io de mil novecientos setenta y seis, se dispone que PESCA PERÚ transfiriera su flota a pequeñas empresas privadas, disponiendo el artículo 2°de la citada n orma que la actividad de extracción de anchoveta se efectuaría por empresas constituidas al amparo del Decreto Ley Nº 21435, bajo la forma de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, denominadas Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta, las que podrían contar con embarcaciones que en ningún caso excedan de seiscientos veinte (620) toneladas métricas de capacidad de bodega en conjunto, y cuyos ingresos no excedieran el límite establecido en el artículo 3°del Decreto Ley Nº 21435, el cual establecía textualmente los valores siguientes: […] **Artículo 3°.-** Para los efectos de la presente Ley, se considera Pequeña Empresa a las empresas de propiedad privada cuyo Valor Bruto de Ingresos al año sea inferior a los siguientes límites, expresados en sueldos mínimos vitales por año de la Provincia de Lima:

Actividades Económicas	Valor Bruto de Ingresos Anual
Agrícolas, Pecuarias y Agropecuarias	260
Extractivas	820
De transformación	590
Comercio de Bienes	590
Transporte	470
Comercio de Servicios	590

[…]. **c)** El Decreto Ley Nº 21435, fue derogado por el artí culo 46° del Decreto Ley Nº 23189, del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta, que estableció lo siguiente: […] **Artículo 3°.-** Entiéndase por Pequeña Empresa la dedicada a la producción de bienes, a la prestación de servicios o a la comercialización de bienes y que reúna concurrentemente los siguientes requisitos: a. Que desarrolle su actividad como empresa unipersonal o como empresa individual de responsabilidad limitada a que se refiere el Decreto Ley N° 21621. b. Que el titular de la empresa tenga participación efectiva y directa en el proceso de producción, prestación de servicios o en la comercialización de bienes. c. Que tenga un máximo de diez (10) trabajadores incluyendo el titular en los casos de producción y servicios y en empresas de comercialización el máximo de trabajadores será de cinco (5) incluyendo al titular. d. Que los ingresos brutos en cada ejercicio no excedan de cien (100) salarios mínimos vitales anuales. Tratándose de pequeñas empresas de comercio, los ingresos brutos en cada ejercicio no excederán de cincuenta (50) sueldos mínimos vitales anuales. El sueldo mínimo vital a que se hace referencia en este inciso es el que corresponde a la actividad industrial en la Provincia de Lima, que se encuentre vigente al término del ejercicio económico. e. Que en el proceso de producción de bienes o prestación de servicios predomine el trabajo manual. f. Que se inscriba en el Padrón Municipal de Pequeñas Empresas. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración y por el Ministro del Sector que corresponda, se determinará aquellas actividades en las que no procede la existencia de Pequeñas Empresas. **Artículo 4°.-** El Titular de una Pequeña Empresa no podrá ser titular de otra. […]. **d)** Por Decreto Supremo Nº 009-76-TR del veintiuno de julio de mil novecientos setenta y seis, se dictaron disposiciones relativas al trabajo de los pescadores de anchoveta al servicio de la Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta del Sector Privado, conforme a la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 21558. Este Decreto Supremo estableció en su ar tículo 13° que la remuneración de los pescadores anchoveteros sería de una participación por tonelada métrica de pesca descargada, precisando en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo Nº 009-76-TR que la participación por tonelada métrica de pesca descargada a la que se refería el artículo antes señalado era el veintidós con cuarenta por ciento (22.40%) del precio que el armador percibía por la venta de anchoveta a PESCA PERÚ. **e)** Posteriormente, el Decreto Legislativo Nº 301 del treinta de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, reguló lo siguiente: […] **Artículo 60°.-** Denomínase pequeña empresa pesquera a aquellas que desarrolla actividades de extracción, acuicultura, transformación, y/o comercialización de productos hidrobiológicos, cuyos ingresos brutos anuales no superen las 900 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La pequeña empresa pesquera gozará de los beneficios contemplados en los Artículos 91 y 92 de la Ley N°23407. **Artículo 61°.-** Las pequeñas empresas pesqueras podrán desarrollar su actividad, bajo cualquiera de las formas societarias contenidas en la Ley de Sociedades Mercantiles; asimismo podrán organizarse como empresas unipersonales o empresas individuales de responsabilidad limitada. **Artículo 62°.-** Dejan de ser consideradas pequeñas empresas pesqueras, aquellas que en tres ejercicios consecutivos o cinco alternados, superen en más del veinte por ciento el límite señalado en el Artículo 62. **Artículo 63°.-** La pequeña empresa pesquera se inscribirá en un Registro Especial que

se llevará en el Registro General de Pesquería. **Artículo 64°.-** Para la participación económica de los trabajadores en las utilidades de las Pequeñas Empresas Pesqueras se aplicará lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias. **Artículo 65°.-** Derógase el Decreto Ley N° 21558 y los Artículos 1 ,2,3 y 8 del Decreto Ley N° 22971 y las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en los Artículos 60 a 64 del presente Decreto Legislativo […]. C**uarto.** A partir del análisis de estas normas jurídicas, esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, tal como la recaída en la **Casación Laboral Nº 10762- 2014-Moquegua** del uno de junio de dos mil quince, ha establecido que: El régimen laboral regulado por el Decreto Supremo N° 009-76-TR, solo se aplica a los trabajadores de pequeñas empresas pesqueras cuyos ingresos brutos anuales no superen las novecientas unidades impositivas tributarias, constituidas con embarcaciones transferidas por PESCA PERÚ, sin importar la forma societaria que adopten. Q**uinto.** Tal como se puede apreciar de los argumentos antes expuestos, estas normas jurídicas ya fueron materia de análisis por esta Sala Suprema, correspondiendo por tanto determinar en el *caso sub examine* si se cumple el criterio previsto en el cuarto considerando de la presente resolución. S**exto.** Respecto a la exigencia de que la embarcación haya pertenecido a Pesca Perú, tenemos con la Partida Registral Nº 50 0001088, que corre de fojas cinco a diez, que la embarcación "San Martín 3" donde laboró el actor, tal como se verifica del documento denominado "Producción Por Beneficiario" que corre de fojas doce a trece, perteneció a Pesca Perú; además, en dicho documento se da cuenta de la secuencia de traslaciones de dominio que comprende a la parte demandada. S**étimo.** En cuanto al requisito de que los ingresos brutos anuales no superen las novecientas unidades impositivas tributarias (900 UIT), debemos señalar primero que el periodo reclamado por el actor es del año dos mil ocho (2008) al dos mil once (2011); y segundo, que analizadas las declaraciones de pago anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría que corren en el CD-ROM, a fojas trescientos veinte, se determina que la empresa demandada no superó las novecientas unidades impositivas tributarias (900 UIT) durante el periodo antes mencionado, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

AÑO	INGRESO BRUTO CONFORME DECLARACIÓN DEPAGO ANUAL	UIT	900 UIT
2008	1´055.467.00	3,500.00	3´150,000.00
2009	3´162,687.00	3,550.00	3´195,000.00
2010	2´729,541.00	3,600.00	3´240,000.00
2011	1´805,170.00	3,600.00	3´240,000.00

Cabe anotar que el Colegiado Superior se equivocó al hacer el cálculo, tal como se aprecia del cuadro que contiene el fundamento ciento ocho de la sentencia de vista, pues utilizó los ingresos netos y no los brutos. O**ctavo.** En cuanto a la forma societaria, como ya se mencionó para el reconocimiento de este derecho, no se exige una determinada forma societaria, es decir, las pequeñas empresas pesqueras tienen la libertad de constituirse bajo cualquiera de las formas societarias contenidas en la Ley de Sociedades Mercantiles, en el presente caso la demandada se ha constituido como Sociedad de Responsabilidad Limitada. N**oveno.** De los considerandos precedentes, queda establecido que los ingresos brutos anuales de la empresa demandada no superó las novecientas unidades impositivas tributarias desde el año dos mil ocho (2008) al dos mil once (2011), por lo que se concluye que tiene la calidad de pequeña empresa pesquera, conforme lo prevé el artículo 60° del Decreto Legislativo Nº 301[1]; razón por la que la causal denunciada deviene en **infundada**. Décimo. En cuanto al recurso interpuesto por la codemandada, Empresa Pesquera Atlantic Fishing S.A.C. Respecto a la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1°y de la Segunda Disposición Final del D ecreto Supremo Nº 009- 76-TR,** debemos decir que establece lo siguiente: […] Artículo 1.- Por el Contrato de Trabajo Pesquero de los pescadores anchoveteros al servicio de la Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta, un pescador se obliga a prestar servicios en una embarcación interviniendo en las faenas para la extracción de anchoveta, actividad de temporada a cambio de una remuneración variable e indeterminada. […] Disposiciones Finales […] Segunda.- Sólo rigen para las relaciones entre las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta y los pescadores a su servicio, las remuneraciones condiciones de trabajo taxativamente indicados en el presente Decreto Supremo. […]. **Undécimo**. Los argumentos de la empresa codemandada, respecto a esta causal, son similares a los expuestos por la Empresa Pesquera Extractiva S.R.L., pues han sido redactados por la misma abogada; por lo que esta causal también deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las codemandadas, **Empresa Pesquera Extractiva S.R.L.**, mediante escrito del ocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos treinta y tres; así como el presentado por la **Empresa Pesquera Atlantic Fishing S.A.C.**, mediante escrito del ocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cincuenta y uno; en consecuencia: **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y ocho a cuatrocientos siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Grober Jesús Rodríguez Sánchez**, sobre reintegro de remuneración por participación en pesca; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Artículo 60.- Denomínase pequeña empresa pesquera a aquellas que desarrolla actividades de extracción, acuicultura, […] cuyos ingresos brutos anuales no superen las 900 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) […].

C-2136194-331

CASACIÓN Nº 25309-2019 LIMA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones y otros

Sumilla. *El derecho al debido proceso establecido en el inciso* 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de su fallo, en plena concordancia con el inciso 5 del artículo 139 del citado texto constitucional.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veinticinco mil trescientos nueve, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **San Miguel Industrias Pet Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos sesenta y ocho), contra la **sentencia de vista** de fecha trece de junio de dos mil diecinueve (fojas trescientos seis a trescientos treinta y cuatro), que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y cinco), que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** la declararon **fundada**; en el proceso seguido por la parte demandante, **Sindicato de Trabajadores San Miguel Industrias Pet**, sobre reintegro de remuneraciones y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós (fojas ciento ocho a ciento doce del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la siguiente causal: i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por lo que, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso ***a)* Pretensión.** Conforme se advierte del escrito de demanda presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete (fojas treinta y seis a cuarenta y seis), el Sindicato de Trabajadores San Miguel Industrias Pet solicita que se ordene el pago a los sesenta y siete trabajadores afiliados de un reintegro de remuneraciones de dos con 50/100 soles (S/ 2.50) con su incidencia en el pago de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios ascendente a la suma total de ciento noventa y seis mil quinientos once con 00/100 soles (S/ 196 511.00), que no fueron entregados a los trabajadores desde el once de septiembre de dos mil catorce hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. ***b)* Sentencia de primera instancia.** El juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y cinco), declaró infundada la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores San Miguel Industrias Pet contra la Empresa San Miguel Industrias Pet S.A., exonerándose el pago de costas y costos. ***c)* Sentencia de segunda instancia.** El

Colegiado de la Octava Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecinueve (fojas trescientos seis a trescientos treinta y cuatro), revocó la sentencia de primera instancia, en la cual se declaró infundada la demanda, por lo que, reformándola, la declararon fundada, ordenándose que la demandada cumpla con abonar la cantidad total de ciento ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve con 22/100 soles (S/ 183 289.22) a los trabajadores demandantes, por concepto de reintegro de remuneraciones y su incidencia en los beneficios sociales. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero. Sobre la causal procesal declarada procedente La causal declarada procedente está referida a la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La norma constitucional en mención, prescribe: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…) El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 4907-2005- HC/TC, de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus fundamentos dos, tres y cuatro ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso: […] 2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. **3.** En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional. 4. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales, **consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación** […]. [Énfasis propio] En el séptimo fundamento de la referida sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC-TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Quinto. Doctrina jurisprudencial En relación al derecho constitucional reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, esta Sala Suprema en la **Casación número 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad.Carezca de congruencia. 4. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 5. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 6. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Sexto. Respecto a la congruencia procesal Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes[2]. Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA: Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y **por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios,** como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados" (subrayado es nuestro). Séptimo. Análisis del caso en concreto Al respecto, se advierte de autos que el Sindicato de Trabajadores San Miguel Industrias Pet solicita que se ordene a la Empresa San Miguel Industrias Pet S.A. que cumpla con abonar el pago a los sesenta y siete trabajadores afiliados de un reintegro de remuneraciones de (dos con 50/100 soles) S/2.50 con su incidencia en el pago de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios ascendente a la suma total de ciento noventa y seis mil quinientos once con 00/100 soles (S/ 196 511.00) que no fueron entregados a los trabajadores desde el once de septiembre de dos mil catorce hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; toda vez que, la demandada desarrolló una política salarial antisindical, pues en forma paralela al pliego de reclamos en marzo de dos mil quince (convenio colectivo suscrito el diecinueve de marzo de dos mil quince) dio un aumento general de remuneraciones por dos años de (dos con 50/100 soles) S/2.50 diarios, en forma retroactiva a la fecha de inicio del pliego de reclamos para todos los trabajadores que no pertenezcan al sindicato o se desafilien de él, aumento que no se concedió a los afiliados al sindicato, lo cual constituyó para la parte demandante un tratamiento salarial diferenciado, desigual y discriminatorio. **Octavo.** Con respecto a lo resuelto por las instancias de mérito, cabe precisar que el Colegiado Superior revocó la sentencia de primera instancia, en la cual se declaró infundada la demanda del Sindicato de Trabajadores San Miguel Industrias Pet sobre reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios por aumento de dos con 50/100 soles (S/ 2.50) diarios a sus trabajadores afiliados, del once de septiembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; exonerándose del pago de costas y costos procesales; de esta manera, la reformaron declarándola fundada, y se ordenó que la demandada cumpla con abonar la cantidad total de ciento ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve con 22/100 soles (S/ 183 289.22) a los trabajadores demandantes, por concepto de reintegro de remuneraciones y su incidencia en los beneficios sociales. **Noveno.** En ese contexto, la demandada presenta recurso extraordinario de casación señalando que la sentencia de vista incurre en la infracción normativa de violación al derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues concluye que efectuar un pago a los trabajadores no afiliados al sindicato, en las mismas condiciones que fue realizado a los afiliados, constituiría una violación al principio de igualdad por el supuesto trato salarial diferenciado, además que, habría producido o incentivado la desafiliación progresiva de los trabajadores. **Décimo.** Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la audiencia de vista de la presente causa, la parte demandante alegó que la Casación Laboral número 16995-2016, del veinticuatro de octubre de

dos mil diecisiete, resultaba ser un antecedente que debía observarse para la resolución del caso de autos; sin embargo, corresponde mencionar que no resulta aplicable puesto que la materia que desarrolla se refiere a la representatividad limitada de las organizaciones sindicales, que les impide extender los efectos del convenio colectivo a trabajadores no afiliados al sindicato. D**écimo primero.** Ahora bien, sobre la solución del caso concreto, se observa de la revisión de la sentencia de vista que no se evidencia que se haya realizado el análisis correspondiente con relación al criterio jurisprudencial uniforme de esta Suprema Corte, en cuanto a que no implica una conducta antisindical de las empresas extender los alcances de un convenio colectivo a los trabajadores que no fueron parte del mismo, ya que, no existe en la legislación peruana norma alguna que impida al empleador a otorgar derechos similares a los contenidos en un convenio colectivo a terceros, como un acto derivado de la voluntad unilateral del empleador, conforme se ha resuelto en las Casaciones Laborales número 16403-2019, número 24304-2019, número 22237-2018 y número 20956-2017. Por lo que, se puede concluir que se ha trasgredido la debida motivación en la resolución impugnada que conlleva a infringir el debido proceso. D**écimo segundo.** En atención a lo expuesto, las omisiones advertidas afectan la garantía y el principio del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, ya que los argumentos brindados para amparar la demanda adolecen de motivación indebida, lo que implica la vulneración al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Consiguientemente, corresponde declarar **fundada** la causal de orden procesal, en tal sentido, el Colegiado Superior deberá emitir nuevo pronunciamiento, fundamentando adecuadamente su decisión con arreglo a ley, y observando las consideraciones que se desprenden de esta ejecutoria suprema. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **San Miguel Industrias Pet Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos sesenta y ocho); **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha trece de junio de dos mil diecinueve (fojas trescientos seis a trescientos treinta y cuatro); **ORDENARON** que la Sala Laboral emita nuevo pronunciamiento, fundamentando adecuadamente su decisión con arreglo a ley y observando las consideraciones que se desprenden de este pronunciamiento. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Sindicato de Trabajadores San Miguel Industrias Pet**, sobre reintegro de remuneraciones y otros**;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

2 DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.

C-2136194-332

CASACIÓN Nº 25333-2019 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Sumilla: *Los efectos de un convenio colectivo se rigen según las cláusulas delimitadoras, puesto que tienen la particularidad de establecer el ámbito de aplicación, los acuerdos del convenio, y tienen fuerza vinculante para las partes que las adoptaron, pudiendo ser extensivas a todos los trabajadores de la empresa, cuando así se encuentre previsto en la convención.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

VISTA; la causa veinticinco mil trescientos treinta y tres, guion dos mil diecinueve, **LIMA,** en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo, se emite la Sentencia siguiente:
MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Cerámica Lima Sociedad Anónima,** mediante escrito del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos ochenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos catorce, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos sesenta, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **David Joel Pirgo Pretel,** sobre **pago de beneficios sociales. CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto, se declaró procedente mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas noventa y seis a ciento uno del cuaderno de casación formado, por las causales siguientes: ***i)*** Inaplicación del artículo 42° del Texto Único Or denado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR. ***ii) Inaplicación del artículo 29°del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011- 92-TR.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso 1.1. Pretensión:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre de fojas ochenta y tres a noventa y dos, el demandante solicita como pretensión principal que se le reconozca el incremento salarial de tres con 00/100 soles (S/ 3.00) diarios, con retroactividad al quince de diciembre de dos mil catorce, y se le pague la bonificación por cierre de pliego de setecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 750.00) por haber sido un personal no sindicalizado a la fecha del siete de noviembre de dos mil catorce. Asimismo, como pretensión subordinada, solicita que se le otorgue el aumento de tres con 00/100 soles (S/ 3.00) diarios, con retroactividad al catorce de diciembre de dos mil catorce, y la bonificación por cierre de pliego de reclamos concedido al personal sindicalizado, en mérito al convenio colectivo del veintiocho de abril de dos mil diecisiete; más intereses legales, costas y costos del proceso. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante Sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos sesenta, declaró fundada la demanda; ordenando a la demandada pague al demandante el incremento salarial de la suma de tres con 00/100 soles (S/ 3.00) diarios, con retroactividad a partir del quince de diciembre de dos mil catorce, cuya liquidación debe efectuarse en ejecución de sentencia; asimismo, que pague la suma de setecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 750.00), por el denominado concepto "cierre de pliego"; careciendo de objeto pronunciarse sobre la pretensión subordinada. Señala que no existe prueba alguna de parte de la demandada, que acredite de modo alguno que se haya puesto de conocimiento al demandante acerca de la existencia de una posible representación para este grupo de trabajadores no sindicalizados, a las personas que figuran como representantes en el acuerdo adoptado con ellos, ya que la comunicación y/o invitación debe hacerse en forma extensiva, entre otros, al demandante para ejercer su derecho a ser representado, y así haber participado del Acuerdo denominado "convenio colectivo de trabajo" de fecha siete de noviembre de dos mil catorce. Agrega que lo acordado con el grupo de trabajadores no sindicalizados respecto de los incrementos económicos convenidos, debe entenderse como un acto de liberalidad de la empresa demandada a favor de los trabajadores no sindicalizados, y siendo que el demandante al momento de la suscripción de dicho convenio tenía dicha condición, debe reconocerse también al demandante como beneficiario, más aún si la demandada no ha expuesto la diferenciación razonada en derecho de la exclusión de los beneficios acordados con los trabajadores no afiliados frente al demandante, y además que el trabajador a dicha fecha no estaba afiliado al sindicato. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** La Octava Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante

Sentencia de vista, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos catorce, **confirmó** la sentencia apelada, bajo similares argumentos. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. **Tercero.** Del análisis de las causales materiales declaradas procedentes, la que está referida a la **inaplicación del artículo 42°del Texto Único Orden ado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR; e inaplicación del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR.** - Del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR. *"**Artículo 42°**.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".* - Del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR. *"**Artículo 29°**.- En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales* de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. Son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio. Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos". Sobre el sustento señalado respecto de las normas materiales señaladas, se han expresado argumentos conexos, por lo que el análisis de las presentes causales se hará en forma conjunta. Cuarto. Delimitación de la controversia Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a delimitar si le corresponde al demandante, el beneficio convencional consistente en el incremento salarial de la suma de tres con 00/100 soles (S/ 3.00) diarios con retroactividad a partir del quince de diciembre de dos mil catorce, y el pago de la suma de setecientos cincuenta con 00/100 soles (S/750.00), por concepto de cierre de pliego, otorgado mediante el convenio colectivo suscrito entre Cerámica Lima Sociedad Anónima y representantes de los trabajadores de Cerámica Lima Sociedad Anónima que no pertenecen a ninguna organización sindical a la fecha de suscripción del mismo. El convenio colectivo en la Constitución Política del Perú **Quinto.** El convenio colectivo constituye una fuente del Derecho del Trabajo que tiene reconocimiento constitucional en el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, que dispone lo siguiente: "Artículo 28°.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (…) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. ***La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado** (…)".* (El énfasis es nuestro) Alcance subjetivo de la negociación colectiva S**exto.** La negociación colectiva, entendida como el proceso conciliatorio de diálogo social entre el empleador y las organizaciones sindicales, constituye un derecho fundamental que debe ser acatado por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como el caso de Perú y que además ha alcanzado reconocimiento en nuestra Carta Magna en el inciso 2) del artículo 28°. Por lo que el derecho a la negoci ación colectiva tiene carácter general, tanto en el sector privado como público, siendo los únicos excluidos de su ejercicio, de acuerdo a nuestro texto constitucional, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los funcionarios públicos previstos en el artículo 42° de la Constitución Pol ítica del Perú y además quienes ocupan cargos de dirección o de confianza. **Séptimo.** Respecto a la negociación colectiva, este Colegiado Supremo en la **Casación Laboral número 10406-2016-LIMA**, de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, ha definido a la negociación colectiva como *"(…) un derecho fundamental del trabajador, de acuerdo al artículo 28°de la Constitución Política del Perú, cuyo ejercicio democrático se encuentra tutelado por el Estado, quien fomenta y promueve las formas de solución pacífica de los conflictos de naturaleza laboral"*. Asimismo, se ha conceptualizado a la negociación colectiva como *"(…) todo aquel procedimiento de diálogo llevado a cabo entre el empleador o un grupo de empleadores con una organización sindical, quienes en uso de su autonomía colectiva, negocian sobre incrementos remunerativos, condiciones de trabajo, entre otros beneficios, la cual se desarrolla dentro de un ámbito determinado"*. **Octavo.** En tal sentido, los acuerdos plasmados en un convenio colectivo de trabajo son de **carácter obligatorio** para las partes en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, independientemente del tipo de cláusula que se trate, pues estas contienen los acuerdos tomados entre la representación de los trabajadores y su empleador; por ello, el convenio colectivo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado, conforme lo dispone el artículo 42° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y artículo 28° de l Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011- 92-TR. Noveno. Precisiones sobre la clasificación de cláusulas contenidas en el convenio colectivo La clasificación de las cláusulas, se encuentran previstas en el artículo 29° del Decreto Supremo número 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las cuales son: i) normativa; ii) obligacional; y ***iii)*** delimitadora. Sobre las cláusulas delimitadoras D**écimo.** Las cláusulas delimitadoras se encuentran reguladas por el artículo 29° del Decreto Supremo número 011-92- TR y son aqu ellas que, como su mismo nombre lo expresa, las que ***establecen límites*** a la aplicación de los convenios colectivos, sea por razones funcionales, territoriales, temporales o de carácter personal. Estas cláusulas se interpretan según las reglas de los contratos, es decir, conforme a la buena fe y común intención de las partes. Asimismo, sus efectos rigen para todos los integrantes que han participado o no en el proceso de negociación colectiva, respecto al ámbito de aplicación del convenio colectivo; además, que tienen por finalidad asegurar y proteger su cumplimiento. Sobre el particular, TOYAMA MIYAGUSUKU, señala que: *"Se entiende que el contenido normativo CCT(normative teil) está formado por las cláusulas que se aplican a todos los sujetos comprendidos en el ámbito negocial, es decir, son cláusulas que tienen vigencia impersonal, abstracta y general. Son, pues, verdaderas normas jurídicas que rigen para todos los integrantes del ámbito de aplicación del CCT, hayan o no participado en el proceso de NEC (…)"*[1]. **Décimo primero.** De otro lado, los efectos de un convenio colectivo celebrado por un Sindicato minoritario pueden ser extensivos a todos los trabajadores de la empresa, cuando dicha extensión se encuentre prevista en la convención, mediante una cláusula delimitadora, pues esta cláusula tiene la particularidad de establecer el ámbito de aplicación, y los acuerdos del convenio tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. En ese sentido, cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados, salvo disposición en contraria expresa en el propio convenio colectivo o cuando se limite al trabajador su ejercicio del derecho constitucional a la libertad sindical individual positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato. Solución al caso concreto D**écimo segundo.** Del análisis de los principales argumentos del recurso casatorio, se tiene que, para ambas causales, en el presente caso, la parte recurrente refiere que el ámbito de aplicación del convenio reclamado se encontraba restringido, pues solo era aplicable a los trabajadores que estaban representados por las personas que suscribieron el mismo, condición que no cumplía el trabajador. Ahora bien, estando a que el tema central versa sobre si al demandante le corresponden los beneficios económicos provenientes del convenio previamente aludido, el cual además no ha sido cuestionado su validez, entendiéndose que es un acuerdo legal válido. Por lo tanto, es preciso indicar que en el convenio colectivo de fecha siete de noviembre dedos mil catorce, obrante a fojas siete a doce, se indicó principalmente: AMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ***II. CLÁUSULAS DELIMITADORAS:*** *1. "La presente convención colectiva de trabajo se aplica a los trabajadores de CERAMICA LIMA S.A. que están representados por las personas que suscriben el presente convenio colectivo de trabajo y que a la fecha de suscrito el*

presente se deja constancia que no son afiliados, ni pertenecen a una organización sindical. (…).". De lo antes expuesto, en principio no se encuentra en discusión los acuerdos a los que arribaron las partes suscribientes en el aludido convenio, sino el ámbito de aplicación establecido en la cláusula **delimitadora** del mismo; por lo que, no puede hacerse extensivo los beneficios pactados en favor del demandante, al no tener la condición de trabajador representado por las personas suscribientes, consecuentemente no le corresponde lo pretendido y reconocido por las instancias de mérito, debiendo revocarse a infundado dicho extremo. **Décimo tercero**. Por otro lado, **en atención a la pretensión subordinada planteada por el demandante en su escrito de demanda**, en la que reclama que se le otorgue el aumento de tres con 00/100 soles (S/ 3.00) diarios, con retroactividad al catorce de diciembre de dos mil catorce, otorgado al personal sindicalizado, en mérito al convenio colectivo del veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Al respecto, del estudio de autos, a fojas dieciséis a veinticinco, obra el convenio colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Unitario de Trabajadores de Celima Sociedad Anónima y conexos y la Empresa Cerámica Lima Sociedad Anónima, en el que se acordó el otorgamiento de distintos beneficios por los periodos 2014-2015 (cuya vigencia se inicia el catorce de diciembre de dos mil catorce y finaliza el trece de diciembre de dos mil quince), y 2016-2017 (cuya vigencia se inicia el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y finaliza el trece de diciembre de dos mil diecisiete), empero bajo determinadas condiciones. En principio, entre otras condiciones pactadas, la condición delimitante para ambos periodos es que los trabajadores se encuentren sindicalizados; razón por la cual, en lo concerniente a los derechos acordados para el periodo 2014-2015, no le corresponden al demandante, pues dichos beneficios serían otorgados solamente al personal sindicalizado a la fecha de presentación del pliego de reclamos[2], que haya mantenido hasta la fecha (entendiéndose de suscripción del convenio) la condición ininterrumpida de afiliado a la Organización Sindical y con vínculo laboral vigente; tal es así que, es en el propio convenio colectivo que los beneficios acordados solo le alcanzaban al personal señalado en el *Anexo 1*[3] (lista donde no figura el demandante). En adición a lo anteriormente expresado, es el propio accionante, quien en su escrito de demanda, ha señalado que al mes de diciembre de dos mil catorce se encontraba dentro del grupo de trabajadores *no sindicalizados*, pues recién se afilió en el mes de junio de dos mil quince[4], consecuentemente, estando al ámbito de aplicación delimitado en el convenio colectivo reclamado, corresponde desestimar la pretensión subordinada del demandante y ser declarada infundada la demanda en todos sus extremos. **Décimo cuarto.** En suma, este Colegiado Supremo considera que el Colegiado de segunda instancia ha infringido el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR y el artículo 29° del Re glamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011- 92-TR; por lo que, corresponde declarar ***fundado*** el recurso de casación. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Cerámica Lima Sociedad Anónima,** mediante escrito del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos ochenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos catorce; y ***actuando en sede de instancia***, **REVOCARON** la **Sentencia** apelada de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos sesenta, que declaró **fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA,** declararon **infundada** la demanda en todos sus extremos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por el demandante, **David Joel Pirgo Pretel,** sobre **pago de beneficios sociales**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge Luis. "El contenido del convenio colectivo de trabajo". Revista Ius et veritas. Lima, p.172.

[2] Para dicho periodo fue el diez de noviembre de dos mil catorce (Apartado A. Finalidad y vigencia del Convenio Colectivo – de fojas dieciséis).

[3] Obrante a fojas veintinueve y treinta.

[4] Apartado 10 del escrito de demanda (fojas ochenta y siete): "El suscrito al mes de diciembre de 2014, estaba en el ámbito del personal no sindicalizado, pues recién me afilié (…) el mes de junio de 2015, (…)".

CASACIÓN Nº 25375-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de tercerización laboral

Sumilla. *Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, siendo el elemento determinante la autonomía de las empresas que concurren en la actividad productiva. Para el análisis debe observarse el principio de primacía de la realidad.*

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

VISTA la causa veinticinco mil trescientos setenta y cinco, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado** con la adhesión de los señores jueces supremos: Torres Gamarra, Malca Guaylupo y Pinares Silva de Torre; y con el **voto en discordia** de la señora jueza suprema **Carlos Casas** con la adhesión del señor juez supremo Arévalo Vela; y **CONSIDERANDO**: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha once de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cuarenta y cuatro a quinientos sesenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que aparece de fojas quinientos catorce a quinientos veintinueve, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos noventa y cinco a trescientos cuatro, que declaró **fundada** la demanda**;** en el proceso seguido por el demandante, **Luis Manuel Villar Gave,** sobre desnaturalización de contrato de tercerización. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se declaró procedente mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y uno del cuaderno de casación formado, por las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa por inaplicación del inciso 4.3 del artículo 4º del Reglamento de la Ley Nº 29245 que regulan los servicios de tercerización, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2008-TR. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 7º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. c)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 374º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. ***d) Infracción normativa por inaplicación de los literales m) y p) del artículo 26º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. e)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 51º del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. ***f) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo Nº 003- 97-TR*** Correspondiendo a los integrantes de esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: **a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el seis de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas treinta y siete a cincuenta y nueve, el demandante solicita, como pretensión principal, la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Empresa Minera CUPRITA J.P Sociedad Anónima Cerrada, el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la primera de las nombradas desde el siete de febrero de dos mil nueve a la actualidad manteniendo su actual cargo, nivel, categoría y remuneración alcanzada; y, como pretensión accesoria, el pago de costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** El **Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante Sentencia de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la demanda, declarando la

desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre las codemandadas, considerando como único empleador del demandante a Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada; señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i) Autonomía empresarial:** Se verifica que se tercerizó propiamente las actividades de extracción de minerales, en la figura de las labores del demandante, motorista, que como ya se ha señalado, coadyuvan propiamente a la actividad principal de la demandada, esto es, el de extracción; por ello, las actividades del actor son actividades comprendidas en la extracción, que son las que determinan la actividad principal de la demandada Sociedad Minera Austria Duvaz. Con ello, no solo se acredita la existencia de una simple estrecha coordinación, sino que formaban parte de la estructura organizativa, para llegar al producto, el cual es objeto del contrato; **ii) La empresa contratista asuma las actividades específicas bajo su cuenta y riesgo: L**a demandada Austria Minera Duvaz, tenía injerencia en la maquinaria a utilizar por el demandante, debido a que conforme es de verse de autos, autorizaba el uso de máquinas para su operatividad, lo cual nos hace concluir que estaban bajo su dominio y dirección; **iii) El trabajador esté sujeto única y exclusivamente bajo la subordinación de la empresa contratista:** El trabajador realizó labores que se mencionan como objeto de concesión a la empresa principal, desarrollándose las actividades de operaciones en el lugar que le fue cedido, es decir, las labores realizadas por el trabajador forman parte de la actividad nuclear de la empresa y fueron desarrolladas en el lugar donde se lleva a cabo la actividad principal, debiéndose concluirse, en virtud de razonabilidad y principio de la primacía de la realidad, que dichas labores implican la ejecución permanente de la actividad principal de la codemandada, por lo que de acuerdo a la máxima de experiencia y a las autorizaciones cursadas por personal de la citada empresa, en este caso el Gerente de Seguridad existió subordinación, lo cual demuestra el ejercicio de las facultades directrices de la empresa principal; **iv) La empresa contratista tenga otros clientes:** La empresa Sociedad Minera Duvaz, también alega que CUPRITA J.P tiene pluralidad de clientes, **pero no presenta ninguna documentación que acredite su aserto**; tanto más que las demandadas se encuentra en mejor posibilidad de acceder a los medios probatorios requeridos para ello. Lo señalado por la parte demandante, en el sentido que la empresa usuaria Austria Duvaz, suscribió un acta, mediante la cual se comprometió a efectuar un pago de un bono de permanencia a favor de los trabajadores que pertenecen a las contratistas; este hecho abunda en la teoría desarrollada, en tanto queda evidenciada que la demandada, en ejercicio pleno de su derecho como empleador, se entiende para mejorar la productividad al otorgar a los trabajadores, un incentivo, especialmente si este es de contenido económico, como el que ha ocurrido en el caso de autos. **c) Sentencia de segunda instancia.** La **Octava Sala Laboral Permanente** de la citada corte superior de justicia, mediante Sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve; **confirmó** la sentencia apelada; argumentando que: **i)** De la revisión de los actuados se aprecia que la codemandada CUPRITA J.P S.A.C., en su calidad de empresa contratista, no ha cumplido con acreditar tener autonomía empresarial, más aún si de autos no obra medio de prueba suficiente por el cual se demuestre que esta parte contaba con equipamiento propio y autonomía financiera, en tanto las instrumentales ofrecidas por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. no se advierte el aporte de equipamiento propio por parte de CUPRITA J.P. S.A.C., lo cual mínimamente debió estar consignado en el contrato de locación de servicios suscrito entre ambas empresas, o en anexo aparte; lo expuesto nos lleva a la conclusión que para el caso concreto se ha dado básicamente una provisión de personal; **ii)** Cabe señalar que la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. tenía injerencia en la maquinaria que utilizaba el actor para el desarrollo de sus labores, puesto que de las documentales que corren en autos, se aprecian autorizaciones emitidas por esta empresa usuaria en favor del demandante consignándose en ellas que se encuentra autorizado para operar la locomotora a batería propiedad de la empresa contratante, lo cual nos hace concluir que estaban bajo su dominio y dirección estas maquinarias; y que en el caso de autos se ha dado básicamente una provisión de personal, conforme lo ha señalado en forma correcta el Juzgador en la recurrida; **iii)** En cuanto al elemento de la **subordinación** del demandante con la empresa contratante, Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.; cabe señalar que este elemento característico de la tercerización también se encuentra acreditado con el mérito de los Check List de la locomotora a batería utilizada por el demandante, así como el Memorando N° 028-SEG-2017 de fecha cuatro de may o de dos mil diecisiete; por el cual se solicita a la empresa contratante la renovación de la autorización del demandante para operar la locomotora a batería asignada; desprendiéndose de ello que la empresa usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. era la que la autorizaba y daba directivas al personal de la empresa contratista. S**egundo.** Las disposiciones legales cuestionadas en casación disponen: Del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, Decreto Supremo Nº 006-2008-TR: Artículo 4°. Elementos característicos 4.1. Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla. Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral. Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. Artículo 7°. Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento: (…) Trabajador Toda persona que desempeña una actividad laboral subordinada o autónoma, para un empleador privado o para el Estado. Están incluidos en esta definición los trabajadores del titular de actividad minera, de las empresas contratistas mineras o de las empresas contratistas de actividades conexas. Artículo 26°. Son obligaciones generales del titula r de actividad minera: (…) m) Efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos. (…) p) Mantener actualizados los registros de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, daños a la propiedad, pérdida por interrupción en los procesos productivos, daños al ambiente de trabajo, entre otros, incluyendo sus respectivos costos, con la finalidad de analizar y encontrar las causas que la originaron, para corregirlas o eliminarlas. ***Artículo 51°.*** *Las empresas contratistas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de actividad minera donde brinden sus servicios y demás disposiciones que les fueran aplicables, así como en el Programa de Capacitación del mismo titular de actividad minera* ***Artículo 374°.*** *La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular de actividad minera.* Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR. ***Artículo 9°.*** *Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.* El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. Delimitación del objeto de pronunciamiento T**ercero.** Al haberse declarado procedente diversas causales de orden material dirigidos a cuestionar la desnaturalización del contrato de tercerización laboral suscrito entre las codemandadas, este Colegiado Supremo considera que su análisis se realizara en forma conjunta, toda vez que los argumentos de la parte recurrente sobre dichas causales tienen conexidad entre sí. Alcances de la tercerización laboral C**uarto.** En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la Tercerización como: *"(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de*

funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero."[1] Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47]. 12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2º de la Ley Nº 29245, "Ley que regula los servicios de tercerización", define a esta última como '(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación". Alcances del principio de primacía de la realidad en el ámbito de la tercerización. Q**uinto.** Para efectos del análisis de la tercerización se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto, permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos[2], principio que ha sido recogido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Labor al, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Ahora bien, en el marco de dicho principio, conviene anotar que aun cuando pueda existir un contrato debidamente formalizado, será la forma como en la práctica se ejecuta el mismo, lo que va a determinar su real naturaleza, privilegiándose la realidad sobre lo estipulado en los documentos, siendo que en el caso de una pretendida relación laboral deberá analizarse las manifestaciones y rasgos sintomáticos del contrato de trabajo, en la medida que estos últimos, determinan las características propias de una relación laboral. De acuerdo a lo expuesto, debemos precisar que a criterio de Plá Rodríguez[3], la discordia que se suscita entre la práctica y los hechos posee múltiples procedencias, siendo que podemos señalar las siguientes: - De la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, siendo aquella el principal supuesto que se aprecia en la realidad, es decir, cuando se disimula el contrato real sustituyéndolo, ficticiamente, por un contrato distinto. - Provenir de un error, como puede ser en la calificación del trabajador. - La falta de actualización de datos. - La falta de cumplimiento de los requisitos formales. De lo anotado, se infiere que la validez de un contrato de tercerización puede ser objeto de análisis bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en la medida que medie discordia entre lo suscitado y los documentos que dan origen a la tercerización. Sobre la desnaturalización de la tercerización S**exto.** Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, **tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2°de la Ley Nº 29245** , esto es: 1) La contratación de empresas para que desarrolle actividades especializadas u obras. *2) Que, dichos servicios los asuman dichas empresas especializadas por su cuenta y riesgo; contando para ello con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales y que dichas empresas sean responsables por los resultados de sus actividades* ***(autonomía empresarial);*** 3) Que, sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación; precisando además que constituyen elementos característicos de tales actividades especializadas, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. Asimismo, a efectos de determinar si ha existido desnaturalización de la Tercerización, es conveniente analizar la existencia de autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Respecto al indicio del equipamiento propio, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta que esta tiene equipo propio, es decir cuando: (i) son de su propiedad; (ii) se mantiene bajo su administración y responsabilidad; y, (iii) en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Igualmente y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros **indicios** destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos inteligibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal. De ello se puede concluir que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, que incluso pueden ser parte de su *core business*, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que esta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los trabajadores. En el caso que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en la ley sobre desnaturalización de la tercerización, la consecuencia será que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 5°de la Ley Nº 29245 y artículo 5°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Análisis del caso concreto S**éptimo.** De la revisión del recurso casatorio se advierte que la recurrente con la denuncia de las normas de seguridad y salud ocupacional minera, lo que pretende es rebatir la decisión de la Sala Laboral que ha determinado la ausencia de autonomía empresarial en la ejecución de los servicios prestados por la empresa tercerizadora, respecto a la titularidad y autorización de uso de la maquinaria asignada al demandante, por lo que el análisis jurídico en la presente ejecutoria suprema estará dirigido a analizar este requisito de la tercerización de servicios. O**ctavo.** Sobre el particular, cabe mencionar que la instancia superior ha resuelto confirmar la sentencia de primeria instancia que declaro fundada la demanda de desnaturalización del contrato de tercerización de servicios suscrito entre las codemandadas, al haber corroborado que la empresa CUPRITA J.P. Sociedad Anónima Cerrada, en su calidad de empresa contratista no tenía autonomía empresarial, esto es no ha demostrado documentalmente que contaba con equipamiento propio y autonomía financiera. N**oveno.** Siendo así, es pertinente referirnos, al inciso a) del artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2008-TR; el cua l establece que la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora produce la desnaturalización de la tercerización; toda vez que, de un análisis razonado de los requisitos y los elementos característicos que establece la norma, debiera implicarse dicha autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. D**écimo.** Al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 2°de la Ley Nº 29245, existirá una tercerización válida cuando la empresa tercera cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, lo que concuerda con lo indicado en el artículo 4.3 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR que mencionada que se "*… entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad*"[4]. En ese sentido, con relación al elemento

característico de contar con equipamiento o equipos propios que debiera cumplir toda empresa que realiza actividades tercerizadas, teniendo en cuenta que la empresa Cuprita J.P. S.A.C., no ha anexado medio probatorio con el cual acredite que contaba con equipamiento propio y autonomía financiera, en tanto las instrumentales ofrecidas por Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, no se advierte el aporte de equipamiento propio por parte de CUPRITA J.P. Sociedad Anónima Cerrada, lo cual mínimamente debió estar consignado en el contrato de locación de servicios suscrito entre ambas empresas, o en anexo aparte. Asimismo cabe precisar que la recurrente, Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, tenía injerencia en la maquinaria que utilizaba el demandante para el desarrollo de sus labores, en razón a que de las documentales que corren de fojas ocho a once, se advierten autorizaciones emitidas por esta empresa usuaria en favor del demandante consignándose en ellas que se encuentra autorizado para operar la "locomotora a batería" propiedad de la empresa contratante, Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada; situación que permite concluir que dicha maquinaria estaba bajo su dominio y dirección; hechos que permiten concluir que en el caso de autos se ha dado básicamente una provisión de personal, conforme lo ha señalado en forma correcta los órganos de instancia. D**écimo Primero.** Por otro lado, otro indicio que indicaría ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora es el hecho probado en autos referido a que la empresa principal por voluntad propia pactó y otorgó beneficios a trabajadores de empresas contratistas como lo es la codemandada la empresa Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada. Sobre este extremo, es oportuno citar el Acuerdo de partes que corre a fojas dieciséis de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, en el cual el Sindicato Único de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de las Empresas Especializadas, Contratistas y de la Usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y esta última acuerdan, entre otros, lo siguiente: *"(…) Duvaz asignará un bono por permanencia de (S/. 500) soles a los colaboradores de las empresas contratistas, la misma que se desembolsará el 28 de abril de 2017, la cual estará en función de los días efectivamente trabajados en el año 2016, licencias sindicales y descansos médicos según norma, con la finalidad de seguir manteniendo la armonía laboral durante el año 2017"*. Por otro lado, el Acta de Acuerdo en Reunión de Extraproceso, que corre a fojas nueve, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, a la letra menciona lo siguiente: *"Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (…) garantiza la continuidad laboral de los trabajadores tercerizados en las empresas contratistas que determine la empresa principal"*. Esto, a todas luces, evidenciaría la ausencia de autonomía empresarial de la que adolece la empresa tercerizadora Empresa Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada. En cuanto a la inexistencia de subordinación exclusiva con la tercerizadora, tenemos el Acta de Instalación de Trato Directo del Convenio Colectivo 2017- 2018 del quince de junio de dos mil diecisiete, y la suscripción del Convenio Colectivo 2017-2018, suscrita entre Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada con las empresas contratistas - Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada y el sindicato referido, en el que se le otorgó bonos económicos, condiciones de trabajo, descuentos sindicales, capacitaciones, entre otros. Esta manifestación de cobertura de la continuidad laboral y de otorgamiento de beneficios colectivos entre la empresa usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y la empresa tercerizadora, a todas luces, evidencia la ausencia de autonomía empresarial y de subordinación exclusiva de la que adolece la empresa tercerizadora codemandada Empresa Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada. D**écimo Segundo.** Por consiguiente, ha quedado establecido que los servicios realizados por la empresa tercerizadora Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada, no han sido prestados con plena autonomía empresarial, lo que conlleva a considerar que el presente caso en concreto se trata de una simple provisión de personal; quedando acreditado que ha existido desnaturalización en el contrato de tercerización suscrito por las codemandadas. En ese sentido, de acuerdo al análisis desarrollado en los considerandos precedentes, resulta arreglado a derecho lo dispuesto en la Sentencia de Vista, que ordena reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, en aplicación del principio de primacía de la realidad. Cabe agregar que si bien es cierto las normas de seguridad y salud ocupacional minera, previstas en el Decreto Supremo Nº 024-201 6-EM prevén la obligación del titular de la actividad minera así como de las empresas contratistas de velar por la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores que prestan servicios en estas empresas, brindando, como señala la demandada, cursos de capacitación integral en el uso de maquinarias y herramientas con la finalidad de proteger y prevenir accidentes de trabajo, lo que no significa la existencia de subordinación por parte del trabajador frente a la empresa usuaria. Al respecto, en el caso que nos ocupa no es materia de discusión la obligación de la recurrente de brindar a los trabajadores que prestan servicios en la empresa, en calidad de personal directo o indirecto, medidas de seguridad y salud ocupacional a la que se encuentra obligada por ley, sino determinar la desnaturalización del contrato de tercerización laboral celebrados entre las codemandadas, proceso que ha concluido en favor del demandante al no haber cumplido la codemandada Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada, con demostrar la autonomía empresarial en la prestación del servicio en favor de Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada. D**écimo Tercero.** En consecuencia, se tiene que, en aplicación del principio de primacía de la realidad y de conformidad con el análisis de los medios probatorios aportados al proceso, así como de lo expresado por las partes en cada etapa procesal y la normativa pertinente aplicable al caso en concreto, resultan ***infundadas*** las causales declaradas procedentes. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha once de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cuarenta y cuatro a quinientos sesenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que aparece de fojas quinientos catorce a quinientos veintinueve; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso seguido por el demandante Luis Manuel Villar Gave, sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CARLOS CASAS, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA, ES COMO SIGUE: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha once de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cuarenta y cuatro a quinientos sesenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que aparece de fojas quinientos catorce a quinientos veintinueve, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos noventa y cinco a trescientos cuatro, que declaró **fundada** la demanda**;** en el proceso seguido por el demandante, **Luis Manuel Villar Gave,** sobre desnaturalización de contrato de tercerización. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se declaró procedente mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y uno del cuaderno de casación formado, por las siguientes causales: ***g) Infracción normativa por inaplicación del inciso 4.3 del artículo 4º del Reglamento de la Ley Nº 29245 que regulan los servicios de tercerización, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2008-TR. h) Infracción normativa por inaplicación del artículo 7º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 374º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. j) Infracción normativa por inaplicación de los literales m) y p) del artículo 26º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. k) Infracción normativa por inaplicación del artículo 51º del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. l) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y***

Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97- TR Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. I. **CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso d) Demanda.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el seis de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas treinta y siete a cincuenta y nueve, el demandante solicita, como pretensión principal, la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Empresa Minera CUPRITA J.P Sociedad Anónima Cerrada, el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la primera de las nombradas desde el siete de febrero de dos mil nueve a la actualidad manteniendo su actual cargo, nivel, categoría y remuneración alcanzada; y, como pretensión accesoria, el pago de costas y costos del proceso. **e) Sentencia de primera instancia.** El **Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante Sentencia de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la demanda, declarando la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre las codemandadas, considerando como único empleador del demandante a Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada; señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i) Autonomía empresarial:** Se verifica que se tercerizó propiamente las actividades de extracción de minerales, en la figura de las labores del demandante, motorista, que como ya se ha señalado, coadyuvan propiamente a la actividad principal de la demandada, esto es, el de extracción; por ello, las actividades del actor son actividades comprendidas en la extracción, que son las que determinan la actividad principal de la demandada Sociedad Minera Austria Duvaz. Con ello, no solo se acredita la existencia de una simple estrecha coordinación, sino que formaban parte de la estructura organizativa, para llegar al producto, el cual es objeto del contrato; **ii) La empresa contratista asuma las actividades específicas bajo su cuenta y riesgo: L**a demandada Austria Minera Duvaz, tenía injerencia en la maquinaria a utilizar por el demandante, debido a que conforme es de verse de autos, autorizaba el uso de máquinas para su operatividad, lo cual nos hace concluir que estaban bajo su dominio y dirección; **iii) El trabajador esté sujeto única y exclusivamente bajo la subordinación de la empresa contratista:** El trabajador realizó labores que se mencionan como objeto de concesión a la empresa principal, desarrollándose las actividades de operaciones en el lugar que le fue cedido, es decir, las labores realizadas por el trabajador forman parte de la actividad nuclear de la empresa y fueron desarrolladas en el lugar donde se lleva a cabo la actividad principal, debiéndose concluirse, en virtud de razonabilidad y principio de la primacía de la realidad, que dichas labores implican la ejecución permanente de la actividad principal de la codemandada, por lo que de acuerdo a la máxima de experiencia y a las autorizaciones cursadas por personal de la citada empresa, en este caso el Gerente de Seguridad existió subordinación, lo cual demuestra el ejercicio de las facultades directrices de la empresa principal; **iv) La empresa contratista tenga otros clientes:** La empresa Sociedad Minera Duvaz, también alega que CUPRITA J.P tiene pluralidad de clientes, **pero no presenta ninguna documentación que acredite su aserto**; tanto más que las demandadas se encuentra en mejor posibilidad de acceder a los medios probatorios requeridos para ello. Lo señalado por la parte demandante, en el sentido que la empresa usuaria Austria Duvaz, suscribió un acta, mediante la cual se comprometió a efectuar un pago de un bono de permanencia a favor de los trabajadores que pertenecen a las contratistas; este hecho abunda en la teoría desarrollada, en tanto queda evidenciada que la demandada, en ejercicio pleno de su derecho como empleador, se entiende para mejorar la productividad al otorgar a los trabajadores, un incentivo, especialmente si este es de contenido económico, como el que ha ocurrido en el caso de autos. **f) Sentencia de segunda instancia.** La **Octava Sala Laboral Permanente** de la citada corte superior de justicia, mediante Sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve; **confirmó** la sentencia apelada; argumentando que: **i)** De la revisión de los actuados se aprecia que la codemandada CUPRITA J.P S.A.C., en su calidad de empresa contratista, no ha cumplido con acreditar tener autonomía empresarial, más aún si de autos no obra medio de prueba suficiente por el cual se demuestre que esta parte contaba con equipamiento propio y autonomía financiera, en tanto las instrumentales ofrecidas por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. no se advierte el aporte de equipamiento propio por parte de CUPRITA J.P. S.A.C., lo cual mínimamente debió estar consignado en el contrato de locación de servicios suscrito entre ambas empresas, o en anexo aparte; lo expuesto nos lleva a la conclusión que para el caso concreto se ha dado básicamente una provisión de personal; **ii)** Cabe señalar que la codemandada Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. tenía injerencia en la maquinaria que utilizaba el actor para el desarrollo de sus labores, puesto que de las documentales que corren en autos, se aprecian autorizaciones emitidas por esta empresa usuaria en favor del demandante consignándose en ellas que se encuentra autorizado para operar la locomotora a batería propiedad de la empresa contratante, lo cual nos hace concluir que estaban bajo su dominio y dirección estas maquinarias; y que en el caso de autos se ha dado básicamente una provisión de personal, conforme lo ha señalado en forma correcta el Juzgador en la recurrida; **iii)** En cuanto al elemento de la **subordinación** del demandante con la empresa contratante, Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.; cabe señalar que este elemento característico de la tercerización también se encuentra acreditado con el mérito de los Check List de la locomotora a batería utilizada por el demandante, así como el Memorando N° 028-SEG-2017 de fecha cuatro d e mayo de dos mil diecisiete; por el cual se solicita a la empresa contratante la renovación de la autorización del demandante para operar la locomotora a batería asignada; desprendiéndose de ello que la empresa usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. era la que la autorizaba y daba directivas al personal de la empresa contratista. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: En relación a las causales materiales Las disposiciones legales cuestionadas en casación disponen: Del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, Decreto Supremo Nº 006-2008-TR: Artículo 4°. Elementos característicos 4.3. Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla. Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral. Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. Artículo 7°.- Las siguientes definiciones se aplica n al presente reglamento: (…) Trabajador Toda persona que desempeña una actividad laboral subordinada o autónoma, para un empleador privado o para el Estado. Están incluidos en esta definición los trabajadores del titular de actividad minera, de las empresas contratistas mineras o de las empresas contratistas de actividades conexas. Artículo 26°.- Son obligaciones generales del titul ar de actividad minera: (…) m) Efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos. (…) p) Mantener actualizados los registros de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, daños a la propiedad, pérdida por interrupción en los procesos productivos, daños al ambiente de trabajo, entre otros, incluyendo sus respectivos costos, con la finalidad de analizar y encontrar las causas que la originaron, para corregirlas o eliminarlas. ***Artículo 51°.-*** *Las empresas contratistas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de actividad minera donde brinden sus servicios y demás disposiciones que les fueran aplicables, así como en el Programa de Capacitación del mismo titular de actividad minera* ***Artículo 374°.-*** *La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser*

seleccionado, capacitado y autorizado por el titular de actividad minera. Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR. ***Artículo 9°.-*** *Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.* El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. Al haberse declarado procedente diversas causales de orden material dirigidos a cuestionar la desnaturalización del contrato de tercerización laboral suscrito entre las codemandadas, este Colegiado Supremo considera que su análisis se realizara en forma conjunta, toda vez que los argumentos de la parte recurrente sobre dichas causales tienen conexidad entre sí. Quinto: Definición y alcances de la tercerización laboral La Organización Internacional del Trabajo, respecto a este tema señala que en la subcontratación de la producción de bienes o de servicios, y subcontratación de mano de obra, se distingue: *a) subcontratación de la producción de bienes o de la prestación de servicios, mediante la cual una empresa confía a otra el suministro de bienes o servicios, y esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos; y b) subcontratación de mano de obra, cuando el objetivo único o predominante de la relación contractual es el suministro de mano de obra (y no de bienes ni de servicios) por parte del subcontratista a la empresa usuaria, la cual puede pedir a los interesados que trabajen en sus locales junto con sus propios asalariados o que lo hagan en otra parte, si la organización de la producción así lo requiere"*[5]. En doctrina, la tercerización, es conocida como "Outsourcing", definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la Tercerización como: "(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de *una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero."*[6] Sobre el mismo tema, conforme señala el tratadista Sanguineti: "*mediante el recurso a la externalización de actividades productivas es posible introducir importantes niveles de flexibilidad en el uso de la fuerza de trabajo*""[7]. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente Nº 02111- 2010-PA/TC,** sobre la tercerización, específicamente en los fundamentos esgrimidos por el **Magistrado Eto Cruz** ha señalado lo siguiente: La tercerización laboral: concepto, justificación y requisitos legales ***"11****. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing:* la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47]. ***12.*** *En consonancia con esta finalidad, el artículo 2º de la Ley Nº 29245, 'Ley que regula los servicios de tercerización', define a esta última como '(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación"* Octavo: Sobre la desnaturalización de la tercerización Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que **presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos** del primer párrafo del artículo 2° de la Ley Nº 29245, esto es: 1) Que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) Que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) Que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) Que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. A efectos de determinar si ha existido desnaturalización de la tercerización, se debe analizar la existencia de autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Respecto al indicio del equipamiento propio, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta que ésta tiene equipo propio, es decir, cuando: (i) son de su propiedad; (ii) se mantiene bajo su administración y responsabilidad; y, (iii) en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR). Igualmente y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos inteligibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal. De ello se puede concluir que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, que incluso pueden ser parte de su *core business*, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que ésta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los trabajadores. En el caso que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en la ley sobre desnaturalización de la tercerización, la consecuencia será que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 6° de la Ley número 29245 y artículo 6°del Decreto Su premo Nº 006- 2008-TR). Noveno: Análisis del caso concreto Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema materia de controversia está dirigido a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado, y en su virtud, establecer el vínculo laboral del demandante con la empresa principal Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, es conveniente realizar un análisis conjunto de las causales citadas, toda vez que los argumentos de las codemandadas tienen conexidad entre sí y guardan relación directa con la situación casatoria a resolver, por lo que, este Supremo Tribunal debe realizar el análisis correspondiente a fin de evaluar si la decisión de la Sala Superior ha sido emitida de acuerdo a derecho. Al respecto, la Sala Superior en el considerando vigésimo primero concluye que de las pruebas aportadas se puede concluir que el Contrato de Locación de Servicios y de obra suscrito entre las codemandadas no cumplió con los requisitos establecidos por la Ley Nº 29245 por tanto, se concluye que se ha desnaturalizado el mismo, por lo que corresponde declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre el demandante y la co-demandada Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. No obstante; ello no podría ser así ya que la Sala Superior realiza una valoración subjetiva e intermedia del contrato; toda vez que, en el contrato de locación de servicios de fojas setenta y nueve a ochenta y ocho, en el número siete punto cinco señala de forma literal que *"Facilitar a EL CONTRATISTA acceso a su almacén para adquirir los materiales necesarios y directamente vinculados con la ejecución del objeto del presente contratos y/o el desarrollo de los trabajos*

pactados, como madera, tuberías, accesorios, mangas de ventilación, brocas, barrenos, aceites, petróleo u otros materiales, cuyo costo será descontado de la liquidación o valorización que elabore el Departamento de Ingeniería de LA COMPAÑÍA", de lo cual se advierte que Cuprita si bien puede utilizar bienes de Duvaz pero ello se hace con el pago de su valor, entonces no se puede afirmar que Cuprita no presta servicios bajo su cuenta y riesgo. Asimismo, los artículos 52° y 53° del Decreto Supre mo Nº 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en Minería, **otorga la posibilidad de que la titular minera brinde a los colaboradores de la contratista capacitación, equipos de protección personal y vivienda, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional, lo cual no demuestra una afectación a la autonomía de la empresa contratista** al no tener la posibilidad de organizar, dirigir y/o determinar la forma de prestación del servicio, tanto más el ejercer la facultad establecidas en las normas mencionadas implica el ejercicio regular de un derecho en las normas mencionadas que no puede ser causa de desnaturalización. Por otro lado, es importante precisar lo siguiente: - En la demanda, se pretende el reconocimiento de vínculo laboral con la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada – Duvaz, por existir simulación y fraude en la contratación entre ésta y Cuprita J.P. S.A.C., toda vez que realiza labores propias del giro de la actividad y permanente de la empresa principal, y porque además la empresa principal Duvaz ha ejercido funciones de empleador al otorgarle al demandante derechos a los trabajadores de la contratista conforme a actas de acuerdo suscritas con su Sindicato. - Del Contrato de Locación de Servicios de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas setenta y nueve a ochenta y ocho, suscrito entre las codemandadas, al amparo de la ***Ley General de Minería***, se establecieron las siguientes cláusulas pertinentes para resolver el caso: "PRIMERA. - ANTECEDENTES LA COMPAÑÍA es una empresa privada que se dedica a desarrollar actividades de exploración y explotación minera, quien realiza su objeto social dentro de su Unidad Económica Administrativa Austria Duvaz y en sus campamentos mineros, ubicados en el Distrito de Morococha, Provincia de Yaull, Departamento de Junín. EL CONTRATISTA, por su parte, es una empresa dedicada al trabajo de exploración, estudios de desarrollo, explotación de minas, asesoramiento, servicios en general desarrollados con la minería en general (…) SEGUNDA.- OBJETO Mediante el presente documento EL CONTRATISTA se obliga frente a AUSTRIA DUVAZ a ejecutar las labores de exploración, desarrollo, preparación y explotación minera (en adelante Las Obras) las cuales comprenden la realización de lo siguiente: 1. Trabajos de producción (perforación, voladura y limpieza de mineral puesta en los echaderos de los tajeos) 2. Trabajos de preparación y desarrollo (perforación, voladura y limpieza) 3. El mantenimiento y rehabilitación de los accesos, vías de las áreas de trabajo, chutes, parrillas y limpieza de instalaciones con precios unitarios a establecerse de común acuerdo. 4. Otros servicios como sostenimiento (colocación de pernos, puntales, etc.) (…) *Las partes dejan expresamente establecido que, al amparo de lo establecido en el* ***numeral 11 del artículo 37°de la Ley General de Mi nería****, AUSTRIA DUVAZ ha optado por la tercerización con el objetivo de mejorar los rendimientos y performances actuales de su organización, para lograr ventajas competitivas y creando valor a través de EL CONTRATISTA".* De ello; es importante precisar que, ambas empresas tienen como actividad económica principal lo relacionado a la explotación de minas, estando permitido realizar la externalización de una parte de la actividad minera, conforme establece el numeral 11) del artículo 37° del Texto Único de Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM. Siendo esto así, nos encontramos ante un supuesto en el que la permisibilidad de poder contratar la ejecución de trabajos relacionados a la explotación de minas, se encuentra previsto en la ley especial de minería que resulta aplicable para el presente caso en concreto. Asimismo, de la revisión de los actuados advierte que en el presente caso se han verificado los **elementos esenciales de la tercerización** establecidos en el artículo 2°de la Ley Nº 29245, esto es: (1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; (2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; (3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, (4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. En relación a los **elementos esenciales** mencionados, se debe tener presente que, de la revisión del contrato de ejecución de obras de labores mineras suscrita entre las empresas codemandadas, las contratistas asumen los servicios prestados por su cuenta y riesgo, siendo responsables de los resultados de sus actividades; y tienen bajo subordinación a sus trabajadores; todo ello, además del aludido contrato, conforme a los siguientes medios probatorios: - Constancia de aseguramiento del actor al seguro de fojas doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y uno. - Copia de reporte de ficha de registro único de contribuyente, **declaraciones juradas de impuesto a la renta** de dos mil quince, dieciséis y diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y nueve, que acredita que la demandada cuprita tiene autonomía empresarial. - Contrato de crédito vehicular y garantía, con el cronograma de pagos de crédito vehicular obrante en el CD Room presentado como medio probatorio 1G de la demandada Cuprita J.P S.A.C. De esta forma; los documentos acreditan que la empresa Cuprita tiene con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, al contar con implementos o equipamientos para el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, en lo concerniente al requisito de la pluralidad de clientes, (que no es un requisito esencial); toda vez que, atendiendo al ámbito geográfico y la naturaleza de la actividad minera, no existe una cantidad de empresas que requiere el servicio de contratistas dentro de un mismo ámbito geográfico del mercado o del sector, sin embargo, en el presente caso se advierte que Cuprita si tenía otros clientes como la Compañía Minera Casapalca S.A. según contrato inserto en el CD presentado como medios probatorios de esta codemandada. En consecuencia, la Sala Superior incurre en las infracciones normativas de las normas denuncias, deviniendo en ***fundadas***. II. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 41°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por demandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha once de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cuarenta y cuatro a quinientos sesenta y siete; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que aparece de fojas quinientos catorce a quinientos veintinueve; ***y actuando en sede de instancia***, **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos noventa y cinco a trescientos cuatro que declara fundada la demanda y REFORMANDOLA declararon INFUNDADA la demanda; **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso seguido por el demandante, Luis Manuel Villar Gave, sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que los votos suscritos por los señores jueces supremos: **Arévalo Vela** y **Carlos Casas**, fueron dejados oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ord enado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a los actuados.

---

1 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

2 PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere lo siguiente sobre el Principio de primacía de la realidad: "(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos".

3 Ibid, pp. 256-257

4 Fundamento Jurídico N° 24 de la Sentencia emitida p or el Tribunal Constitucional con fecha 12 de octubre del 2012 en el expediente N° 02698-2012-PA/TC .

5 Informe VI (1) Trabajo en régimen de subcontratación, 85ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1997), págs. 7 y 8.

2 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

7 SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo; Las transformaciones del empleador y el futuro del derecho del trabajo, disponible en formato electrónico en la página web de la Revista Actualidad laboral: www.revista- actualidadlaboral.com/miscelanea/not_curso.htm.

C-2136194-334

CASACIÓN Nº 25480-2019 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós

VISTO, el expediente judicial electrónico, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante,

Carlos Esteban Álvarez Campos, representado por su sucesión procesal Rosario María Alfaro Zamalloa Vda. de Álvarez, mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta a quinientos sesenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del ocho de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y tres, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y tres, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el tres de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas setenta y siete a ciento tres, que el accionante solicita, como pretensión principal, que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60º del Decreto Legislativo Nº 680, equivalente a la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos trece con 00/100 Soles (S/487,513.00), que comprende el lucro cesante y el daño moral; asimismo, como pretensión accesoria, peticiona el pago de los intereses legales desde el doce de julio de mil novecientos noventa, más los costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Tr abajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme puede apreciarse del escrito de apelación presentado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y seis a doscientos siete, por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La recurrente denuncia como causal de su recurso la siguiente: ***a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 68º de la Ley Nº 24977; la Ley Nº 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; la Ley Nº 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo. c) Infracción normativa de los incisos 3) y 14) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. d) Infracción normativa del artículo 21ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. e) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. f) Infracción normativa del inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú.*** S**étimo.** Respecto a la causal descrita en el **literal a)**, debemos decir, que si bien el referido dispositivo normativo ha sido aplicado por el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento; sin embargo, los argumentos con los que se pretende sustentar su aplicación indebida al caso concreto resultan genéricos, sin que de ellos se pueda observar la incidencia directa de la infracción alegada en el resultado del juzgamiento; por tanto, evidenciándose el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente.** O**ctavo.** En relación a la causal contenida en el **literal b)**, si bien la norma invocada no ha sido aplicada en el pronunciamiento emitido por el Colegiado de mérito; sin embargo, carece de precisión en su formulación, pues, de los argumentos esgrimidos no puede observarse con claridad las razones suficientes que justifiquen su aplicación al caso de autos, ni cuál es su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; por tal motivo, el incumplimiento de los requisitos de procedencia que contemplan los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determina que la causal bajo análisis se declare **improcedente.** N**oveno.** En cuanto a las causales detalladas en los **literales c), d) y e)**, cabe precisar, que si bien se cumple con precisar el dispositivo normativo en cuya infracción considera que habría incurrido el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento; sin embargo, los argumentos formulados resultan genéricos, limitándose a incidir en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; por tanto, evidenciándose el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las causales bajo análisis devienen en **improcedentes.** D**écimo.** Sobre la causal comprendida en el **literal f)**, cabe señalar, que carece de precisión en su formulación, pues, de los argumentos expuestos por el recurrente, no es posible advertir con claridad en qué consiste la infracción normativa invocada, alegando, de manera genérica, una supuesta afectación a su derecho a la igualdad, la cual pretende sustentar con las citas de casaciones y sentencias emitidas en procesos judiciales distintos; por lo que, al contravenir las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal analizada deviene en **improcedente.** D**écimo primero.** Resulta pertinente señalar, que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Esteban Álvarez Campos, representado por su sucesión procesal Rosario María Alfaro Zamalloa Vda. de Álvarez,** mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta a quinientos sesenta y ocho, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Ministerio de Defensa**, sobre Indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-335**

CASACIÓN Nº 25610-2019 LIMA NORTE

MATERIA: Reposición y otro

Sumilla: *Aquellos trabajadores que ingresaron inicialmente a un cargo en el que realizaban funciones comunes u ordinarias, y que accedieron con posterioridad a un cargo de confianza o dirección dentro de la misma empresa o institución privada, luego de retirada la confianza, les corresponde reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo, no pudiendo ser desvinculados por causa del retiro de confianza.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veinticinco mil seiscientos diez, guion dos mil diecinueve, **LIMA NORTE**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (Senati)**, mediante escrito del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, de fojas quinientos diecisiete a quinientos treinta del Expediente Judicial Electrónico, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del tres de abril de dos mil diecinueve, digitalizado de fojas cuatrocientos ochenta y seis a quinientos once, que confirmó en parte la **Sentencia** apelada contenida en la resolución del seis de agosto de dos mil dieciocho, digitalizado de fojas trescientos ochenta a trescientos noventa y siete, que declaró fundada la demanda de reposición por despido incausado y fundada en parte respecto a la indemnización por daños y perjuicios; en el proceso seguido por **Esteban Jesús Toro Miranda**, sobre reposición y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento diecinueve a ciento veintidós del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: ***i.*** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 44° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. ***ii.*** **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1322° del Código Civil**. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso y pronunciamiento de las instancias de mérito **a) Pretensión.** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, digitalizado de fojas

sesenta y uno a ochenta y cinco, subsanada a fojas ochenta y nueve a noventa y cuatro, el demandante solicita la reposición a su centro laboral por **despido incausado**, que deberá efectuarse en el cargo de instructor por un supuesto retiro de confianza; accesoriamente solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el despido incausado (generando lucro cesante y daño moral); y como pretensión subordinada demanda la reposición al centro de trabajo por despido nulo como represalia ante la interposición de demanda de beneficios sociales y otros, seguido ante el Juzgado Laboral de Moyobamba; como pretensión accesoria de la primera pretensión subordinada, el pago de remuneraciones dejadas de percibir y beneficios sociales y pago de indemnización por daño moral en la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00). Como segunda pretensión subordinada, el pago de la indemnización por despido arbitrario en la suma de cincuenta y cuatro mil con 00/100 soles (S/ 54,000.00) –tope de las doce remuneraciones–, así como el pago de una indemnización por daño moral, más intereses legales desde la fecha de cese hasta el pago efectivo que se liquidará en ejecución de sentencia, así como el pago de honorarios profesionales por el monto no menor al treinta por ciento (30 %) de lo que se ordene pagar en la sentencia. **b) Sentencia de primera instancia.** La jueza del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través de la Sentencia emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho, digitalizada de fojas trescientos ochenta a trescientos noventa y siete, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, fundada la demanda de reposición por despido incausado, debiendo la demandada proceder a **reponer** al actor en el puesto de trabajo de Instructor, que tuvo al momento de ser promovido como Coordinador ETI, fundado en parte el extremo de **indemnización por daños y perjuicios**, en el extremo de **lucro cesante**, disponiéndose el abono de diez mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00), e **infundado** el extremo de **daño moral**, disponiendo el pago de los intereses, con costos, que se liquidarán en ejecución de fallo. **c) Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de tres de abril de dos mil diecinueve, digitalizada de fojas cuatrocientos ochenta y seis a quinientos once, **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia, en consecuencia, la **confirmó** en cuanto declaró infundada la excepción de incompetencia por razón del territorio y **fundada en parte** la demanda sobre reposición por despido incausado debiendo la demandada proceder a **reponer** al demandante en el puesto de trabajo de instructor, que tuvo al momento de ser promovido como Coordinador ETI; fundado el extremo de indemnización por lucro cesante y modificaron el monto disponiendo que la parte emplazada pague al demandante la suma de cuarenta y nueve mil setecientos doce soles con 25/100 soles (S/ 49,712.25); la **revocaron** en cuanto declaró infundado el extremo de indemnización por daño moral y reformándolo declararon fundada esta pretensión, debiendo la emplazada pagar al demandante por dicho concepto la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00), más intereses legales del importe ordenado pagar; **integraron** la sentencia recurrida y dispusieron que los costos procesales sean liquidados en ejecución de sentencia, teniendo en consideración los criterios precisados en el fundamento trigésimo noveno de la sentencia. Segundo. Consideraciones previas Antes de emitir pronunciamiento sobre las causales declaradas procedentes, debemos analizar el tema de los trabajadores de confianza y de dirección. Definición de trabajador de dirección y de confianza. **Personal de dirección**, es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquel las funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial, conforme el primer párrafo del artículo 43° del Decreto Supremo Nº 003 -97-TR. Mientras que **trabajadores de confianza**, son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 43°del Decreto Supremo Nº 00 3-97-TR. Las definiciones antes expresadas derivan de la legislación nacional, sin embargo, es necesario precisar que todo trabajador, sea que ocupe un puesto llamado de dirección o de confianza, en la práctica debe contar con la confianza de su empleador. T**ercero.** Sobre el tema, el profesor Toyama Miyagusuku[1] respecto a los trabajadores de confianza señala: "*(…) Son personas (…) que prestan servicios en íntima relación con los de dirección; pueden tener acceso a documentación e información confidencial y reservada; pueden presentar informes esenciales o estratégicos para el desarrollo de la actividad empresarial. Por ejemplo, los abogados, contadores, auditores que no ocupan cargo de dirección (en concreto, los abogados del área legal que laboran bajo la dirección del Jefe del área que es un personal de dirección), los asistentes de los directores, etc., también ingresan en esta categoría (…)*". C**uarto.** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 1042-2007-PA/TC de fecha nueve de junio de dos mil nueve, ha establecido lo siguiente: "*(…) 3. La designación en un cargo de confianza es una acción administrativa por el cual una persona asume cargos de responsabilidad directa o de confianza con carácter temporal que no conlleva la estabilidad laboral. En el presente caso, el recurrente tenía pleno conocimiento que el cargo al que fue designado mediante Resolución Nº 018-06-GRA/PRES, de fecha 18 de enero de 2006, que corre a fojas 29, era de confianza; en consecuencia, no ha existido despido arbitrario sino conclusión de la referida designación (…)*". En los casos que el trabajador no sea uno de **"confianza exclusiva"** (es decir, que sea un trabajador que ingresó a la empresa en un puesto que no era de confianza y fue ascendiendo hasta lograr el mismo), el retiro de confianza debe señalar que el trabajador regrese a su puesto anterior. La Corte Suprema, en el VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional llevado a cabo en la ciudad de Lima, el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, sobre *indemnización por despido arbitrario de los trabajadores de dirección y de confianza,* acordó por unanimidad: […] En el caso de trabajadores de dirección o de confianza de empresas y/o instituciones del sector privado: – *Aquellos trabajadores que ingresaron directamente a un cargo de confianza o de dirección, no les corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario en caso su empleador les retire la confianza. – Aquellos trabajadores que ingresaron inicialmente a un cargo en el que realizaban funciones comunes u ordinarias, y que accedieron con posterioridad a un cargo de confianza o dirección dentro de la misma empresa o institución privada, les corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario en caso su empleador les impida reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo luego de retirada la confianza; o cuando el propio trabajador opte por no reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo.* […] Análisis de las causales declaradas procedentes Q**uinto.** Respecto de la primera causal, de **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 44° del Texto Ú nico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR;** el dispositivo normativo referido establece lo siguiente: ***Artículo 44.*** *- Todos los trabajadores que directamente o por promoción accedan a puestos de dirección o de confianza se encuentran comprendidos en los alcances del artículo anterior* [*2]**.** En la designación o promoción del trabajador, la Ley no ampara el abuso del derecho o la simulación. El Reglamento precisará la forma y requisitos para su calificación como tales, así como los demás elementos concurrentes. […]. Cabe precisar que la **interpretación errónea** se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. Con relación a esta causal denunciada por la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] *en tal sentido, consideramos que la correcta interpretación de la norma denunciada sería que para poder amparar la reposición de un trabajador de confianza inicialmente se debe analizar si se configuró el abuso de derecho o simulación en su designación; además, el demandante debe acreditar la existencia de abuso de derecho o simulación en su designación* […]. Considera además que el Colegiado Superior ha debido considerar el retiro de confianza como causa de la extinción del vínculo laboral y en consecuencia declarar infundada la demanda del actor. S**exto.** En el presente caso, está acreditado que el actor ingresó a laborar para la demandada Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (Senati) inicialmente como Instructor (de informática), desempeñando funciones de naturaleza común y no como trabajador de confianza, labores propias de la formación técnica de los alumnos o aprendices, y posteriormente desempeñó el cargo de Coordinador ETI con carga horaria de enseñanza. Mediante carta Nº 036-2015-DZSN del veintinueve de abril de dos mil quince, se le indicó que el cargo de Coordinador de ETI que desempeñaba en el área de administración UPC Moyobamba había sido calificado como **cargo de confianza** para todos los efectos legales, y por Memorándum AG-01-2017-G.A./ETI del

diecisiete de febrero de dos mil diecisiete se hace de conocimiento a los directores zonales que el cargo de Coordinador pasaría a dedicación exclusiva en sus funciones. De los documentos obrantes en autos, así como del manual de organización y funciones, queda claro que el demandante ingresó en un cargo de labores ordinarias y fue promovido al cargo de Coordinador Zonal ETI, que es un puesto de confianza que pasó a desempeñar con posterioridad (lo que se produjo a partir del año dos mil quince), y pasó a ser a dedicación exclusiva para el actor a partir del año dos mil diecisiete, puesto que hasta antes de este año, la ejercía en forma conjunta con sus labores de Instructor docente. S**éptimo.** Del análisis de la sentencia recurrida, en cuanto a lo sustentando respecto de la pretensión de reposición del trabajador, se advierte que la interpretación efectuada por el Colegiado Superior, sigue la línea de argumentación jurídica desarrollada en los considerandos precedentes derivada de lo establecido tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema en su VII Pleno Casatorio, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**. O**ctavo.** Con relación a la segunda causal declarada procedente sobre **infracción normativa por inaplicación del artículo 1322° del C ódigo Civil**; el texto de la norma es el siguiente: "Indemnización por daño moral ***Artículo 1322****.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento."* Resulta pertinente indicar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la Sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. N**oveno.** Respecto al daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. Precisando que el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales de contenido inmaterial relacionados con los sentimientos y afectividad, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende merecedor de tutela legal cuya lesión originaría un supuesto daño moral. En la doctrina nacional Lizardo Taboada definió al daño moral como: "*(...) la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma (...) la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo (...)*"[3]. Décimo. Alcances sobre el artículo 1322°del Código Civil El daño moral vendría a ser ese daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico, abarcando todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva, como las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, que originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales. **Décimo primero.** En el presente caso, la Sala Superior amparó el extremo de daño moral revocando la decisión de primera instancia, por considerar que *"el daño alegado por el demandante es evidente dado que el ente emplazado extinguió la relación de trabajo arbitrariamente, produciéndose con ello una lesión a un derecho fundamental como es el derecho al trabajo, considerando además que el trabajo es un medio de realización de la persona"*. Es preciso dejar sentado que el **daño moral** considerado como la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo, afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales sino afectando sentimientos, es particularmente difícil de acreditar por lo que incluso es factible de presumir a partir de situaciones e indicios objetivos. A fojas cincuenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico se aprecia la Constancia Psicológica expedida por el Centro Psicológico Psicoment de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecisiete donde se deja constancia de la situación de preocupación del actor por haber quedado desempleado con una carga familiar de dos hijos en edad educativa que dependen económicamente de él, por tanto, el actor sí logra acreditar el quebrantamiento moral y psicológico a su persona, la aflicción y preocupación que un despido conlleva y que al incidir en todos los planos de la vida personal del afectado, esto es: familiar, afectiva, moral, económica, de bienestar de vida, pues también afecta a su propia supervivencia y de sus familiares, dicha aflicción ha quedado acreditada. Cabe tener en cuenta que dada su categoría de daño subjetivo, su cuantificación tiende a apreciarse con un criterio prudencial y equitativo, tal como lo ha determinado el Colegiado Superior, por lo que si bien no ha señalado textualmente el dispositivo normativo, sin embargo sí ha aplicado su contenido en la sentencia recurrida, por lo que la causal denunciada deviene en infundada. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (Senati)**, mediante escrito del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, de fojas quinientos diecisiete a quinientos treinta del Expediente Judicial Electrónico; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del tres de abril de dos mil diecinueve, digitalizado de fojas cuatrocientos ochenta y seis a quinientos once; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Esteban Jesús Toro Miranda**, sobre reposición y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

---

1 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. El Derecho Individual del Trabajo en el Perú un enfoque teóricopráctico. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2015, pp. 409-410.

2 Artículo 43.- Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquéllas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.
Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

3 TABOADA Córdova, Lizardo: "Elementos de la Responsabilidad Civil", Editora Jurídica Grijley, Lima, Tercera Edición, 2013, página 76.

C-2136194-336

CASACIÓN Nº 25892-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Sumilla: *La obligatoriedad establecida en el artículo 10°-A del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, se refiere al registro que debe efectuar el empleador, respecto al trabajo en sobretiempo realizado por el trabajador que pretende su pago; y no del registro de asistencia diaria de trabajo.*

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veinticinco mil ochocientos noventa y dos, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: ***I.*** **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Agrícola Virú Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y siete, **que confirmó la Sentencia apelada** de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos diecinueve, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Elar Gaspar Lozano Lazo,** sobre **Pago de beneficios sociales y otros.** ***II.*** CAUSAL DEL RECURSO: Por resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ochenta y nueve a noventa y tres, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por la siguiente causal: ***Infracción normativa del artículo 10º-A del Decreto Supremo número 007-*** 2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. ***III.*** CONSIDERANDO: **Primero: *Antecedentes del caso* a)** Pretensión: Conforme se advierte del escrito de demanda, del veinticinco de abril de dos mil dieciséis que corre de fojas nueve a dieciocho, reformulada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos doce a doscientos veintiséis y del expediente acumulado, por resolución del quince de noviembre de dos mil diecisiete, el actor pretende su reposición por despido incausado, se considere el periodo dejado de laborar como trabajo efectivo y por ende se disponga el pago de sus remuneraciones devengadas, el pago de indemnización por despido arbitrario como pretensión subordinada, así como el reintegro de CTS, gratificaciones, vacaciones, por incidencia de los conceptos de horas extras y asignación familiar, por el periodo en que estuvo formalmente en el régimen agrario; pago de vacaciones, asignación familiar, utilidades, horas extras, intereses legales, por un monto

total de S/.366,790.82 soles, más costas y costos del proceso. **b)** Sentencia de Primera Instancia: El juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos diecinueve, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la parte demandada, abone al actor la suma ascendente a S/41,017.71 soles (cuarenta y un mil diecisiete con 71/100), por concepto de reintegro de horas extras, reintegro de vacaciones, reintegro de gratificaciones, reintegro de CTS, y pago de utilidades; ordenó también se reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que desempeñaba hasta antes de su cese u otro de similar categoría y nivel remunerativo; declaró improcedente las pretensiones de compensación por tiempo de servicios y gratificaciones del periodo uno de diciembre del dos mil al once de abril de dos mil dieciséis. **c)** Sentencia de Segunda Instancia: La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia antes referida, mediante Sentencia de vista de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y siete, confirmó la sentencia por argumentos similares a los expresados por el Juez de primera instancia. S**egundo:** Sobre la causal declarada procedente La causal declarada procedente está referida a la ***infracción normativa del artículo 10º-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.*** Dicha disposición regula lo siguiente: "El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización". **Comentario a la norma**: Esta Sala Suprema considera que del texto del citado dispositivo legal se desprenden las siguientes reglas: a. La obligación que dicha norma contiene, está referida al Registro que debe efectuar el empleador del trabajo en sobretiempo realizado por el trabajador, mas no al Registro de Asistencia diaria al trabajo. b. La deficiencia en el Registro de Horas Extras no será impedimento para que el trabajador pueda obtener su pago siempre que acredite mediante medios probatorios idóneos la labor extraordinaria que pretende le sea abonada. c. La deficiencia en el sistema de Registro de Horas Extras, será de entera responsabilidad del empleador y no puede perjudicar a la parte laboral en la obtención de su pago. Naturaleza jurídica de la jornada en sobretiempo **Tercero:** El trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial. Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente: **Artículo 23°.-** (…) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (…) Artículo 25°.- Jornada ordinaria de trabajo La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (…). El artículo 1°del Decreto Supremo número 007-2002- TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, señala textualmente que: (…) la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (…). Sobre las horas extras **Cuarto:** Sobre el trabajo en sobretiempo o en horas extras, es pertinente señalar que es aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida, caso en el cual dicho sobretiempo se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora, calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador, en función del valor correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° del Decreto Legislativo número 845, y los artículos 18° y 20° de su actual Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR. No obstante ello, conviene precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo número 854, existe un grupo de trabajadores que no se encuentran comprendidos en la jornada máxima u ordinaria de trabajo, entre los que podemos mencionar: **i)** los trabajadores de dirección; **ii)** aquellos que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata, y; **iii)** los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia. Sobre la conservación de documentos. **Quinto**. Debe tenerse en cuenta que, por mandato legal, existe una obligación de conservar los documentos por un periodo no superior a cinco (5) años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ley número 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y sobre Costos, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27029, publicada el 30- 12-98, en cuyo tercer párrafo hace una precisión en lo relativo a la conservación de la documentación de orden laboral estableciendo que "(….) *En todo caso, inclusive en lo relativo a materia laboral, luego de transcurrido el mencionado período, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho. (…)*"; por lo que, deberán las partes acreditar sus afirmaciones, conforme lo establecido por la norma procesal laboral. Sobre el caso de autos. **Sexto:** Respecto a la aplicación del primer párrafo de la norma cuya inaplicación se denuncia, podemos señalar que en autos no está acreditado que se haya expedido mandato alguno para que la empresa recurrente cumpla con exhibir documentos referidos al registro de trabajo de horas extras materia de la demanda, pues, en la sentencia impugnada solo se hace referencia a la no presentación del registro de ingreso y salida del trabajador. En cuanto a la aplicación del segundo párrafo la referida norma, se advierte, en el caso de autos, conforme se mencionó precedentemente, no se ha solicitado a la empresa recurrente la exhibición de la documentación a que hace referencia la citada norma jurídica; por otro lado, el accionante tampoco ha acreditado de manera alguna, ni con indicios ni pruebas directas o indirectas, el haber realizado trabajo en sobretiempo durante el periodo del dos de agosto de dos mil ocho hasta el término de su relación laboral el once de abril de dos mil dieciséis; por los argumentos antes expuestos se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de la citada norma legal; razón por la que esta causal debe declarase **fundada**. Por estas consideraciones: ***IV.*** DECISIÓN Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Agrícola Virú Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y uno; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y siete, en el extremo que **confirmó el pago de horas extras; *y actuando en sede de instancia*: REVOCARON la sentencia apelada** de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos diecinueve, **en el extremo que declaró fundada en parte la demanda respecto de las horas extras, con sus respectivas incidencias; REFORMÁNDOLO, declararon INFUNDADO** dicho extremo, así como de las respectivas incidencias; **CONFIRMARON** los demás extremos que no han sido objeto de análisis casatorio, debiendo procederse conforme lo previsto en el primer párrafo del artículo 39º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, dejándose subsistente los demás extremos que no han sido objeto de debate casatorio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Elar Gaspar Lozano Lazo,** sobre **Pago de beneficios sociales y otros;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **Arévalo Vela** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de l Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-337**

CASACIÓN Nº 25959-2019 AREQUIPA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: *La materialización de una huelga cuyo plazo ha sido declarado improcedente acarrea las responsabilidades del caso.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veinticinco mil novecientos cincuenta y nueve, guion dos mil diecinueve, **AREQUIPA,** en audiencia pública de la fecha**;** interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veinte a ciento treinta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** del uno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento tres a ciento catorce, que **confirmó** la **Sentencia** apelada del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas sesenta y ocho a setenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda. En los seguidos por el demandante, **Rómulo Grabiel Sana Cahuana**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del veintidós de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas sesenta y cuatro a setenta y uno, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de: ***a) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado d e la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR; b) infracción normativa por inapl icación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR; y c) infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Text o Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97 -TR.,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** Se verifica de la demanda, que corre en fojas cinco a nueve, que don Rómulo Grabiel Sana Cahuana solicitó como pretensión principal la impugnación de sanción disciplinaria a efecto de que se ordene que se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por los días diez al once de mayo de dos mil diecisiete, que le impuso la demandada mediante Carta del dos de mayo del mismo año. Como pretensiones accesorias, el actor peticionó que la demandada le pague por los dos días de suspensión a razón de ciento sesenta y siete con 66/100 soles (S/ 167.66) por día, haciendo un total de trescientos treinta y cinco con 32/100 soles (S/ 335.32); asimismo, solicitó que se incluya los dos días de suspensión en el record de días laborados del actor, para los efectos de la percepción de la gratificación de fiestas patrias del año dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio de dicho año y el depósito de la compensación por tiempo de servicios; y que se retire de sus registros y del file personal del demandante, la sanción de suspensión que se le impuso por los dos días del diez al once de mayo de dos mil diecisiete. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** La jueza del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas sesenta y ocho a setenta y cinco, declaró fundada la demanda, en consecuencia, se dejó sin efecto la sanción impuesta por la demandada de suspensión de labores sin goce de haber por los días diez y once de mayo de dos mil diecisiete, debiendo la demandada cumplir con: 1) Pagar al demandante la remuneración por los días de suspensión, por el monto de trescientos treinta y cinco con 32/100 soles (S/ 335.32); 2) Incluir los dos días de suspensión del record de días laborados del demandante, para los efectos de percepción de gratificación por fiestas patrias del año dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio del mismo año, así como los depósitos de la compensación por tiempo de servicios; y 3) Retirar de sus registros y del file personal del demandante la sanción de suspensión por los días diez y once de mayo de dos mil diecisiete, con costos y costas del proceso. El magistrado de primera instancia expuso que, si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo al demandante de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme, pues fue impugnada por el Sindicato Cerro Verde, por lo que, los trabajadores que no asistieron a laborar no incurrieron en una paralización intempestiva ni asumieron una conducta injustificada, sino que acataron la huelga que posteriormente, fue declarada improcedente. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada. El Colegiado Superior expresó que la medida disciplinaria impuesta al demandante por calificarla como una paralización intempestiva por el empleador resulta indebida, pues ésta no tiene la condición de tal. Segundo. Trámite ante la Autoridad Administrativa de Trabajo El trámite administrativo de la presente causa ha sido el siguiente: **a)** Por Auto Directoral Nº 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC d el seis de marzo de dos mil diecisiete, que corre a fojas veintisiete, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa, declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, consistente en una paralización de labores indefinida a partir del diez de marzo de dos mil dos mil diecisiete. **b)** Por Resolución Gerencial Regional Nº 059-2017-G RA/GRTPE, que corre a fojas veintiocho / reverso, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo confirmó el Auto Directoral Nº 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos y dispuso que el citado sindicato, se abstenga de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. **c)** Por Resolución Directoral General Nº 39-2017-MT PE/2/14 del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas treinta a treinta y dos, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Cerro Verde contra la Resolución Gerencial Regional Nº 059-2017-GRA/GRTPE; asimismo , declaró improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el mencionado Sindicato y dio por agotada la vía administrativa. Tercero. Doctrina jurisprudencial sobre la huelga Sobre la huelga esta Sala Suprema ha establecido en la Casación Laboral Nº 22596-2018-LAMBAYEQUE, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: 1. La huelga materializada a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en forma previa declaró su improcedencia, acarrea la correspondiente responsabilidad disciplinaria para sus autores por los días de inasistencia al trabajo. 2. La huelga realizada a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo ha declarado su ilegalidad, solo acarrea responsabilidad disciplinaria por los días de inasistencias al trabajo; siempre y cuando el empleador haya emplazado colectivamente a los trabajadores mediante cartelón o medio análogo colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de labores bajo fe notarial o a falta de notario, bajo constatación policial. Los días de inasistencias injustificadas se computan desde el día siguiente del emplazamiento. 3. El ejercicio del derecho de huelga constituye una suspensión perfecta del contrato de trabajo, por lo tanto durante el período de paralización de labores no existe obligación por parte del trabajador de prestar servicios ni del empleador de abonar remuneraciones. 4. Tratándose de la materialización de huelgas improcedentes o ilegales en ningún caso el empleador podrá aplicar a los trabajadores la medida disciplinaria de despido. Cuarto. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 0 10-2003-TR. El citado dispositivo legal, establece lo siguiente: **Artículo 81.-** No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo. **Quinto.** La parte demandada, como argumento de la causal invocada y declarada procedente, expresó que es igual de intempestiva la paralización que se materializa sin enviar comunicación de plazo de huelga alguna y la paralización que se materializa después de la presentación de una comunicación de plazo de huelga manifiestamente improcedente, que es lo que ocurrió en el presente caso; y la correcta interpretación de la norma invocada es que el artículo 81° de dicho cuerpo legal no descar ta que una paralización pueda ser calificada como intempestiva por el solo hecho de que la organización sindical haya presentado una comunicación de plazo de huelga y si la comunicación es improcedente no surtirá efecto alguno. **Sexto.** En el presente caso, está acreditado que la huelga programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete

por el Sindicato Cerro Verde devino en ilegal, conforme al inciso a) del artículo 84° del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR: *"La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.[…]",* no por tratarse de una paralización intempestiva, sino por haberse materializado la huelga, no obstante, haberse declarado improcedente la comunicación del plazo de huelga, mediante el Auto Directoral Nº 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC del seis de marzo de dos mil diecisiete, que corre a fojas veintisiete, resolución que fue confirmada por las Resoluciones Administrativas antes mencionadas, deviniendo la causal denunciada en **infundada.** Séptimo. Causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. El citado dispositivo legal, establece lo siguiente: **Artículo 77.-** La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios. […] **Octavo.** La parte recurrente alega como argumento de la indicada causal que la norma invocada debió ser aplicada porque es la que regula los efectos de la huelga, debiéndose tener en cuenta que éstos solo se producirán en la medida que se cumplan los requisitos legales. **Noveno.** Ahora bien, habiendo paralizado ilegalmente sus labores el trabajador, era posible que su empleador le aplicase una sanción, tal como lo hizo mediante la Carta del dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre a fojas cuatro, con la cual le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haberes por los días diez y once de mayo de dos mil diecisiete, teniendo respaldo esta decisión en las Resoluciones Administrativas ya citadas, donde se declaró improcedente la comunicación de huelga cursada por el Sindicato Cerro Verde, huelga que devino en ilegal. **Décimo.** La huelga realizada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete devino en ilegal, no siendo aplicable por lo tanto los efectos que contiene el artículo 77° del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, e n consecuencia, los trabajadores, entre ellos el actor, que no prestaron servicios dichos días eran pasibles de aplicación de medidas disciplinarias y no tenían derecho a percibir remuneración alguna, pues no prestaron trabajo efectivo durante los días de paralización de labores, por lo que la causal denunciada deviene en **fundada.** Décimo primero. Causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Le gislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR. El citado dispositivo legal, establece lo siguiente: **Artículo 9.-** Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. **Décimo segundo.** La parte recurrente alega como argumento de la indicada causal que la norma invocada debió ser aplicada porque es la que reconoce a nivel legal el poder de dirección, que incluye la facultad sancionadora del empleador, el cual no ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior que dejó sin efecto la sanción disciplinaria que fue aplicada válidamente al actor por cometer una falta dentro de los límites de la proporcionalidad y razonabilidad. **Décimo tercero.** Conforme se ha determinado anteriormente, la huelga convocada por el Sindicato Cerro Verde devino en ilegal al haber sido declarada improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que la empresa demandada ha actuado bajo los límites de la razonabilidad al haber sancionado al actor con la suspensión sin goce de haber por dos días (diez y once de mayo de dos mil diecisiete), conforme al artículo 9° del Decreto Supremo Nº 003-97- TR, por lo que la causal denunciada deviene en **fundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: HA RESUELTO: ***1.*** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veinte a ciento treinta y ocho. ***2.*** **CASARON** la Sentencia de Vista del uno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento tres a ciento catorce; y ***actuando en sede de instancia;*** **REVOCARON** la Sentencia apelada del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas sesenta y ocho a setenta y cinco, que declaró fundada la demanda; y **reformándola**, la declararon **INFUNDADA. *3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Rómulo Grabiel Sana Cahuana**, y a la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta,** sobre impugnación de sanción disciplinaria y otros; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-338**

CASACIÓN Nº 25961-2022 DEL SANTA

MATERIA: Reconocimiento del régimen laboral y otros

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huarmey**, con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, que aparece de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y ocho, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y cinco, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre cambio de régimen laboral y pago de beneficios sociales en la suma de veintiséis mil ochocientos treinta y cinco con 00/100 soles (S/ 26,835.00); cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero.** Asimismo, la entidad recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que aparece de fojas cuarenta a cincuenta y tres, que el demandante solicitó el reconocimiento del régimen laboral privado del Decreto Legislativo Nº 728, el reintegro de sus beneficios sociales por pago diminuto de sus gratificaciones y compensación por tiempo de servicios; más intereses legales y costos del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y uno; por lo que esta exigencia se cumple. **Sexto.** La entidad recurrente sustenta su recurso extraordinario en la siguiente causal: ***§*** Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley Nº 27469 de fecha uno de junio de dos mil uno. **Séptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: *«2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. **Octavo.** Evaluando la causal propuesta, la aplicación indebida supone un error por parte del juzgador al momento de elegir la norma que va a servir de sustento jurídico para declarar el derecho de las

partes. En tal sentido, la entidad impugnante precisa la norma que considera fue aplicada de manera indebida, sin embargo, no señala la norma que debió aplicarse ni ha demostrado la incidencia directa de tal infracción sobre la modificación de la decisión impugnada; advirtiéndose de sus fundamentos (relacionados al régimen laboral aplicable al demandante), que pretende cuestionar la decisión tomada en la sentencia de vista, contexto en el que no es pertinente realizar una nueva valoración de hechos y pruebas en sede casatoria. En ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente, la causal invocada resulta **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huarmey**, con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Carlos Abraham Calderón de la Cruz**, sobre **reconocimiento del régimen laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-339**

CASACIÓN Nº 26157-2019 LIMA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria

Sumilla. *El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, de modo que, todo trabajador tiene la facultad de ejercer su derecho de defensa ante su empleador previo a la imposición y materialización de una sanción*.

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa veintiséis mil ciento cincuenta y siete, guión dos mil diecinueve, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Elva Bertha Huerta Melgarejo**, de seis de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cincuenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos diecisiete a doscientos veintisiete, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta, que declara **fundada** la demanda, reformándola, la declara **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido contra demandada, **Pontificia Universidad Católica del Perú**, sobre impugnación de sanción disciplinaria. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de diecinueve de enero de dos mil veintidós, de fojas noventa y seis a noventa y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto, por la causal siguiente: i. Infracción normativa por inaplicación del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada. **CONSIDERANDO: Antecedentes del caso Primero. *a)* Demanda.** Mediante escrito de demanda de cinco de octubre de dos mil diecisiete, de fojas setenta y seis a ciento ocho, la demandante insta como pretensión la suspensión de labores sin goce de haber del tres, cuatro y del siete al nueve de agosto de dos mil diecisiete, a fin de que dicha medida disciplinaria quede sin efecto; en consecuencia, se anule la carta de suspensión y se deje sin efecto cualquier registro o antecedente del file de personal sobre el particular, asimismo, se consideren como días efectivamente laborados, restituyéndose las remuneraciones no percibidas y cualquier otro concepto que se haya dejado de percibir, más costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, declara nula y sin efecto la sanción de amonestación escrita, contenida en carta de uno de agosto de dos mil diecisiete, debiendo la demandada dejar sin efecto cualquier registro o antecedente en el file personal de la demandante. Ordena que la demandada, considere los días tres, cuatro y siete al nueve de agosto de dos mil diecisiete, como días efectivamente laborados, restituyéndole las remuneraciones no percibidas durante dicho periodo, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Octava Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, **revoca** la sentencia apelada, *reformándola*, lo declararon infundada. Argumenta que, la demandante al impugnar la sanción impuesta ya está ejerciendo su derecho de defensa, por lo que, no se le ha privado o impedido ejercer su derecho de defensa en tanto que en la vía judicial se analizará si la sanción disciplinaria impuesta va acorde a ley. Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere q ue las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada**. Tercero.** La causal denunciada está referida a la ***infracción normativa del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,*** el cual indica: ***Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*** *(…) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.* C**uarto.** Para efectos de analizar la causal denunciada, se debe tener presente que el tema en controversia -conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito versa sobre el derecho de defensa y debido procedimiento para la imposición de la sanción disciplinaria a la hoy demandante. Sobre el tema materia de controversia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como "*el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos*"[1] En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia Nº 05085-2006- PA/TC, indica que "el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último*",* es decir, "el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, (…) genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos"[2]. Q**uinto.** De lo expuesto precedentemente, se entiende que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental intrínseco, el cual garantiza que toda persona sometida a un proceso, cualquiera que sea la materia, no pueda quedar en estado de indefensión, asegurándole la oportunidad de formular sus descargos frente a los cargos de los que ha sido acusado y pasible de sanción. Solución al caso concreto S**exto.** De la revisión de la recurrida y demás actuados en autos, de cara a los argumentos del recurso, es de ver que: ***6.1.*** Doña *Elva Bertha Huerta Melgarejo*, labora para la Pontificia Universidad Católica del Perú desde el uno de abril de dos mil cuatro, como *Asistente* IV. ***6.2.*** Mediante carta de uno de agosto de dos mil diecisiete, la universidad demandada comunica a la trabajadora demandante ***su decisión de suspenderla por cinco días sin goce de haber***, al haber infringido las obligaciones de trabajo contenidas en el numeral i) del artículo 44, ii) del artículo 111 apartado 111.22 y iii) del artículo 111.43 del Reglamento Interno de Trabajo. ***6.3.*** La referida sanción se sustenta en diversos hechos que se atribuyen a la trabajadora, ocurridos a lo largo de dos mil dieciséis y marzo a mayo de

dos mil diecisiete, entre las faltas que se le acusan son tardanzas, inasistencias y otros. **Séptimo.** Según TOYAMA MIYAGUSUKU, la falta laboral constituye un incumplimiento de las obligaciones que, en su condición de trabajador, están previstas o son propias de la relación laboral sin importar la fuente de las obligaciones: los deberes pueden provenir de un contrato de trabajo, política o reglamento empresarial, las normas legales, convenios colectivos, etcétera o inclusive puede sustentarse en un genérico deber de buena fe[3]. Se configura por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos puedan revestir. La potestad sancionatoria se materializa a través de la aplicación de una sanción disciplinaria que tiene tal fuerza que es capaz de afectar la situación jurídica del trabajador, al punto de generar, en caso de falta grave, la extinción de la relación laboral a través del despido[4]. La facultad sancionatoria tiene respaldo en el artículo 59 de la Constitución que reconoce la libertad de empresa y, expresamente, en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado se encuentra aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-T R, que reconoce como facultad del empleador la de sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. O**ctavo.** Empero, como todo derecho esta facultad que ostenta el empleador no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad en concordancia con el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Perú, el cual expresa que "ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador". De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, la razonabilidad es un criterio vinculado a la justicia, permite controlar la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, como lo son las relacionadas a la facultad sancionatoria del empleador. La razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional[5]. **Noveno.** Así, de autos no se cuestiona las posibles faltas en las que según la universidad demandada ha incurrido la demandante, sino la controversia radica en que no se ha seguido el procedimiento al imponer la sanción de suspensión sin goce de haber de cinco días. De los actuados, se advierte que la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Pontificia Universidad Católica del Perú, comunica mediante documento de uno de agosto de dos mil diecisiete, de fojas cuatro a seis, "**la decisión adoptada por la Universidad de suspenderla disciplinariamente (…) la imposición de esta sanción disciplinaria no vulnera el principio de inmediatez en la medida que las faltas expuestas se configuraron antes y en el ínterin de su descanso médico…" [sic]** Sin embargo, previo a la decisión adoptada por la universidad, no se distingue que ésta haya corrido traslado de las faltas a la demandante, para que la actora ejerza su derecho de defensa, adjuntando para ello los medios probatorios que considere pertinentes, pues de la lectura del documento se observa que se cuestionan faltas relacionadas al incumplimiento de sus labores, mala actitud ante sus superiores, incumplimiento de procedimientos administrativos, inasistencias y tardanzas ocurridos en el dos mil dieciséis, en los meses de marzo y mayo de dos mil diecisiete. D**écimo.** Denotándose, que no solo no se ha seguido un procedimiento previo a la sanción (*comunicación previa de las faltas*), sino que a su vez no existe una actuación inmediata del empleador pues cuestiona irregularidades acaecidas en marzo, julio, setiembre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; así como hechos de marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete, hechos que han sido "*sancionados*" en agosto de dos mil diecisiete. Por tanto, se ha vulnerado el derecho de defensa de la trabajadora, al imponerle una sanción sin que ella pueda expresar lo que a su derecho convenga; cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas. Así lo corrobora el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 0023-2005- AI/TC al expresar que: […] l***os derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano*** que tenga naturaleza jurisdiccional y pueden ser **extendidos**, en lo que fuere aplicable, a ***todo acto de otros órganos estatales o de particulares*** (***procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros***) …" **Undécimo.** De modo que, todo trabajador tiene la facultad de ejercer su derecho de defensa ante su empleador previo a la imposición y materialización de la sanción, sólo así, la sanción que se imponga en ejercicio de su facultad sancionadora contará con los estándares del debido proceso. En consecuencia, su incumplimiento vulnera el derecho del trabajador a realizar su respectiva defensa respecto de la imputación de cargos previa a la imposición de una sanción. Esta posibilidad de realizar sus descargos no es sino una manifestación de la garantía constitucional del derecho a la defensa, que como parte del también reconocido constitucionalmente debido proceso, es predicable de cualquier tipo de procedimiento particular como el que se lleva a cabo previamente a la suspensión de un trabajador. Y **aunque se trata de un procedimiento privado de índole sancionadora, su inobservancia, en la práctica acarrea la vulneración del derecho de defensa del trabajador o la transgresión de un principio laboral**, y como consecuencia tiene como única trascendencia jurídica la nulidad de la decisión del empleador de sancionar o despedir al trabajador. **Duodécimo.** En virtud de lo expresado, al estar demostrado que la demandada ha privado a la demandante del ejercicio del derecho de defensa al imponerle una sanción de suspensión sin goce de haber por cinco días, corresponde estimar la causal denunciada, deviniendo en **fundada**. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso interpuesto por la parte demandante, **Elva Bertha Huerta Melgarejo**, de seis de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cincuenta y cuatro. ***2.*** **CASAR** la **sentencia de vista** de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos diecisiete a doscientos veintisiete; *y actuando en sede de instancia*, **CONFIRMAR** la **sentencia la apelada** de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta, que declara fundada la demanda. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **impugnación de sanción disciplinaria**. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 69, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 349, entre otros.

2 Tribunal Constitucional, Sentencia Nº 00582-2006-PA/TC

3 TOYAMA MIYAGUSUKU, J.: "El despido disciplinario en el Perú" en Ius et Veritas, núm. 38 (2009), págs. 124- 125, citado por ESPINOZA ESCOBAR, Javier. Los Requisitos para el Ejercicio Válido de la Potestad Sancionatoria del Empleador, [Ubicado el tres de agosto de 2022] Obtenido en https://www2.trabajo.gob.pe/archivos/boletin/bvice/Boletin_74.pdf

4 Ídem

5 STC 00535-2009-AA/TC, del 5 de febrero de 2009, fundamento jurídico 17; también, la STC 0006-2003-AI/TC del 1 de diciembre de 2003, fundamento jurídico 9.

C-2136194-340

CASACIÓN Nº 26369-2019 AREQUIPA

MATERIA: Reposición laboral

Sumilla. - *La contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina; por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual, contenida en el Título II del referido Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (artículos 53° al*

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número seis mil seiscientos setenta, guión dos mil veinte, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha**;**

y producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas,** con la adhesión de los señores jueces supremos: Ampudia Herrera, Malca Guaylupo y Ato Alvarado; y con el voto en **discordia** de la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; con la adhesión del señor juez supremo Arévalo Vela y Lévano Vergara, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos ochenta y dos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Juan Manuel Medina Pinto**, sobre reposición por despido incausado. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que obra en fojas ciento veintisiete a ciento treinta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por las causales de: ***i)*** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. ***ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 58° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. iii)*** Infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas las causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes judiciales **1.1. Pretensión.** De la demanda presentada el doce de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento tres a ciento treinta, el demandante pretende la reposición por despido incausado ocurrido el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho en el puesto de técnico III mantenimiento mecánico chancado concentradora de la Unidad de Mantenimiento Chancado Procesos Hidro-Metalurgia, más costas y costos. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el primero de setiembre de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y ordena la reposición del actor en el puesto de técnico III mantenimiento mecánico chancado concentradora de la Unidad de Mantenimiento Chancado Procesos Hidro-Metalurgia. **1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Tercera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia apelada modificando el extremo del reconocimiento de una relación laboral en el periodo que comprende desde el dos de marzo de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y confirma la reposición del actor. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Tercero. Referente a las infracciones normativas Verificando que las normas en cuestión tienen relación directa entre sí, se procede a efectuar su análisis en conjunto. De tal manera, la causal procedente está referida a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57°, 58° y 77° inciso d) del T exto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, establecen lo siguiente: *"**Artículo 57.-** El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa. **Artículo 58.-** El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional". **Artículo 77.-** Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (…)* d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley". Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema en controversia está relacionado a determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de actividad y por necesidad de mercado, celebrados entre las partes se encuentran desnaturalizados o no, para verificar si la Sala Superior incurre en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57°, 58° y 77° inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Quinto. Naturaleza jurídica de la contratación laboral sujeta a modalidad Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en tanto que el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina; por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual, contenida en el Título II del referido Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (artículos 53°al 56°). Sexto. Los contratos de trabajo por inicio o incremento de actividades Sobre el particular, el contrato de incremento o inicio de actividad es la negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de contratar al trabajador por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, las cuales son catalogadas como el inicio de una actividad, o de ser el caso, cuando la empresa incremente las actividades ya existentes, lo que de por sí importa un incremento de actividad. Estas nuevas actividades o el aumento de las ya existentes, tienen un carácter incierto, motivo por el cual, solo pueden tener un periodo máximo de tres años. Séptimo. Los contratos de trabajo por necesidad de mercado Se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Bajo esa premisa, la causa objetiva debe estar sustentada en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades de carácter estacional. Octavo. Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se ciñen en los siguientes supuestos: **a)** Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; **d)** Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. Noveno. Solución al caso concreto 4.1. La empresa recurrente alega que ha cumplido con justificar la causa objetiva de la contratación del demandante por incremento de actividad y por necesidad de mercado, debiendo el demandante con acreditar la simulación y fraude a las normas laborales, lo cual no ha cumplido. 4.2. De la revisión de autos, el demandante laboró del dos de marzo de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete,

bajo contratos de trabajo por incrementos de actividad; posteriormente, laboró desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, bajo contratos por necesidad de mercado. 4.3. Del **Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad**, se advierte como causa objetiva lo siguiente: *"**SEGUNDA: DE LA CONTRATACIÓN** EL EMPLEADOR viene ejecutando **proyectos de ampliación en sus dos tajos en donde se extrae mineral**, además de **la construcción de una nueva planta concentradora con la finalidad de incrementar su nivel de producción de 120,000 a 360,000 toneladas métricas por día**. En tal sentido, experimenta un incremento significativo en sus actividades productivas y de soporte. En efecto **se han incrementado las actividades empresariales en los siguientes procesos: perforación, carguío, acarreo y operaciones de equipos auxiliares**. En tal sentido, en virtud y aplicación del Artículo 57° de l T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. N° 003-97-TR se contrata los servicios de EL TRABAJADOR para cubrir el incremento de las actividades de EL EMPLEADOR, señaladas en el párrafo anterior, entre otras actividades conexas".* (**El énfasis es nuestro**) "TERCERA: OBJETO DE CONTRATACIÓN *Por lo señalado en la cláusula antecedente, EL EMPLEADOR, con vista de la información y hoja de vida proporcionada por el postulante en su oportunidad – bajo la forma de declaración jurada -, conviene en contratar los servicios personales de GAMEROS INFANTAS, FERNANDO ERNESTO para que pueda cubrir el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM en calidad de empleado. (...)"* 4.4. Para este Colegiado Supremo la causa objetiva que ha sido sustento para la suscripción de **los contratos de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad** ha sido acreditada en el proceso con los siguientes documentos: - Resolución N° 087-2013-MEM-DGM/V [1], de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, emitida por Ministerio de Energía y Minas, y suscrita por el Director General de Minería Ing. Edgardo E. Alva Bazán, en donde se concluye: *(i) **APRUÉBESE el proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde"** presentado por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., para la instalación adicional de una planta concentradora de 240,000 TMS/día de mineral y una plataforma de lixiviación para mineral rom denominado Pad 1 Fase III para 84,500 TM/día de apilamiento, con lo que la nueva capacidad instalada de la planta concentradora alcanzará las 360,000 TM/día y el apilamiento de mineral rom para lixiviación 100,000 TM/día. (ii) **AUTORÍCESE a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., la construcción de las obras civiles, instalación de equipos e instalaciones auxiliares de la planta concentradora**, depósito de relaves y la plataforma de lixiviación para el pad de mineral rom y sus instalaciones auxiliares del proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde", la construcción, instalación y acondicionamiento del proyecto de ampliación de capacidad (…)*. (Énfasis es nuestro) 4.5. Del citado documento, se puede advertir que la empresa demandada desde el año dos mil trece, comenzó a gestionar la aprobación del ***proyecto de ampliación*** y la ***construcción de una nueva planta concentradora con la finalidad de incrementar 360,000 toneladas métricas por día,*** siendo la aprobación del proyecto de ampliación de actividades un hecho real y no ficticio; asimismo, dicha resolución y hechos acontecidos se pusieron en conocimiento a los siguientes organismos: Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). 4.6. Por consiguiente, durante este periodo analizado y bajo la modalidad de contrato por incremento de actividad, se ha cumplido con precisar de forma **clara y precisa** que los contratos han sido celebrados bajo una causa objetiva específica y justificable temporalmente, toda vez que la misma obedece a los proyectos ejecutados, cumpliendo además con no exceder el plazo máximo legalmente permitido. 4.7. En relación al **Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado**, se consigna como causa objetiva lo siguiente: *"**SEGUNDA: DE LA CONTRATACIÓN** La causa objetiva del presente contrato de trabajo **se sustenta en la variación sustancial de la demanda de cobre en el mercado, producto de la especial coyuntura política en los Estados Unidos de América, cuyo presidente ha anunciado un fuerte plan de infraestructura, llegando a expresar que ésta se convertirá en algo inigualable para dicho país** (Diario Gestión, 11 de noviembre del 2016). De esta manera se presenta una oportunidad única para la cotización del cobre, producto principal de producción de EL EMPLEADOR, razón por la cual es necesario adoptar las medidas necesarias para atender un incremento coyuntural en la producción. En tal sentido y en virtud y aplicación del Artículo 58 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. N° 003-97-TR, se contrata los servicios de EL TRABAJADOR en el marco de la necesidad comercial coyuntural de EL EMPLEADOR, glosada en el párrafo anterior, la misma que es de carácter perentorio, de acuerdo a la naturaleza imprevisible de los precios de las materias primas".* (Énfasis es nuestro) "TERCERA: OBJETO DE CONTRATACIÓN Por lo señalado en la cláusula antecedente, EL EMPLEADOR, en la Gerencia General de Mina, ha visto incrementadas sus actividades relacionadas con ejecución de actividades de soporte y operaciones de equipos asignados a la Gerencia General Mina. En tal virtud, resulta necesario contratar temporalmente los servicios personales de GAMEROS INFANTAS, FERNANDO ERNESTO para que pueda cubrir el cargo de Técnico III Camión en calidad de empleado. (...)" 4.8. La causa objetiva que lo sustenta está demostrada en el proceso con el siguiente documento: - Publicación de la Revista "El Comercio"[2] de fechas cinco de setiembre de dos mil diecisiete, cuyo título ha sido "Precio del cobre: ¿Continuará al alza o apunta a una pronta corrección?", advirtiéndose los siguientes párrafos resaltantes: ***"La libra de cobre superó los US$3,10 y volvió a tocar un máximo en tres años. Según el MEF, cada subida de 10% en el precio del metal significa al menos S/700 millones adicionales de recaudación**. (…) La escala del precio internacional del cobre no tiene freno. Ayer, el metal rojo cerró en US$3,118 por libra en la Bolsa de Metales de Londres, su mayor cotización desde setiembre del 2014. Con ello, suma un alza de 25% en lo que va del año y más de 40% desde que Pedro Pablo Kuczynski asumió la presidencia en julio pasado. (…) **El incremento tiene mucho más que ver con la evolución del dólar en los mercados internacionales y la mayor actividad especulativa que ha generado la política laxa de la FED, ante la ausencia de presiones inflacionarias**".* (El énfasis es nuestro) - Cuadros de producción minera metálica de cobre del periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil diecisiete[3] de la Sociedad Minera Cerro Verde, donde se muestra proyección de incrementos en la producción minera desde el año dos mil catorce al dos mil diecisiete, fecha en la cual se aprecia una espera en la producción, conforme a los valores siguientes: - Total de producción de cobre en dos mil catorce: 178,673. - Total de producción de cobre en dos mil quince: 208,263. - Total de producción de cobre en dos mil dieciséis: 473,169. - Total de producción de cobre en dos mil diecisiete: 464,542. 4.9. De la documentación antes citada, que contiene información que guarda relación con la **"temporalidad"** de la contratación del demandante bajo la modalidad de necesidad de mercado, pues la misma se sustenta en la atención del incremento coyuntural de la producción originados por variaciones sustanciales del precio del mineral que explota y vende la demandada: el cobre. 4.10. Acontecimiento coyuntural con incidencia en la demanda en el mercado respecto a dicho producto, y que guarda coherencia con el contenido del Artículo 58 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. N° 003- 97-TR, que sustenta esta modalidad temporal de contratación, situación coyuntural que valida la contratación del demandante en esa época. 4.11. Por tanto, durante este corto periodo analizado bajo la modalidad de necesidad de mercado, también se ha cumplido con precisar de forma **clara y precisa** que el contrato ha sido celebrado bajo una causa objetiva específica y justificable temporalmente, toda vez que se expresaron los hechos objetivos que motivaron la contratación temporal y su duración. 4.12. A mayor abundamiento, en el artículo 74°, segundo p árrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, establece que: *"En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración **máxima de cinco años**".* (Énfasis nuestro) 4.13. En consecuencia, los contratos anexados a los actuados cumplen con los requisitos previstos por ley, por lo que no se evidencia fraude en su celebración, como alega el demandante; y, teniendo presente que los contratos bajo la modalidad por incremento de actividad y necesidad de mercado no han sido desnaturalizados, no se puede reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. 4.14. Por lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito incurren en infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 57°, 58° e inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordena do del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competit ividad Laboral, aprobado por

Decreto Supremo N° 003-97-TR. En conse cuencia, el recurso de casación deviene en ***fundado***. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos nueve; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos ochenta y dos; ***y actuando en sede de instancia***; **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y uno, que declaró fundada en parte la demanda, **reformándola** la declararon infundada, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por el demandante**, Juan Manuel Medina Pinto,** sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. AMPUDIA HERRERA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA, PINARES SILVA DE TORRE CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA Y LÉVANO VERGARA ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta,** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos nueve, contra la **sentencia de vista** de uno de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos ochenta y dos, que **revoca** la **sentencia de primera instancia**, de veintiséis de marzo de dos mil diez[4], de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y uno, que declara **fundada en parte** la demanda, y **reformándola**, la declara fundada en todos sus extremos, declarando la existencia de una relación indeterminada entre las partes del dos de marzo de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, y **confirma** en el extremo que declara incausado el despido y ordena su reposición; en el proceso abreviado laboral seguido por la parte demandante **Juan Manuel Medina Pinto**, sobre **reposición laboral**. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y dos del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. ***ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 58° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. iii)*** Infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003-97-TR. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito Primero. a) **Demanda.** Conforme al escrito de demanda de doce de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento tres a ciento treinta, el demandante pretende se inaplique el despido de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y disponga su reposición al puesto de Técnico III Mantenimiento Mecánico Chancado Concentrado de la Unidad de Mantenimiento Chancado Procesos Hidro-metalurgia; en razón a que se encuentran desnaturalizados sus contratos modales. b) **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia, declaró fundada en parte la demanda, reconociendo la existencia de una relación laboral entre las partes con sujeción a un contrato indeterminado, desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete en adelante, como Técnico II Mantenimiento Chancado, e incausado el despido, ordenando su reposición en el cargo de Técnico II Mantenimiento Chancado u otro semejante, respetando su mismo nivel, categoría y remuneración. Respecto de los contratos de trabajo sujetos a modalidad con vigencia desde el dos de marzo de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil diecisiete, el *A quo* argumenta que estos no se han desnaturalizado puesto que en las cláusulas de contrato se señalan las funciones y responsabilidades del cargo ocupado; que en cuanto a los contratos sujetos a modalidad de naturaleza temporal por necesidades del mercado, la demandada no ha demostrado un incremento en la demanda de cobre que alega habría justificado la contratación del demandante en las labores propias de su objeto social y de carácter permanente; tampoco existe medio probatorio relacionado con la ampliación de su planta de producción con la construcción o instalación de dos tajos, en períodos que se extienden más allá del año dos mil dieciséis y que, por ende, hubieran requerido la contratación del actor bajo la modalidad de necesidades del mercado, pues la prueba documental se relaciona con un incremento de su producción –no sustentado documentalmente-, más no de la demanda de su producción, por lo que este extremo debe declararse desnaturalizado. c) **Sentencia de segunda instancia.** La Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista, **revocó** la sentencia apelada, **reformándola**, la declara fundada en todos sus extremos, declarando la existencia de una relación indeterminada entre las partes desde el dos de marzo de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, sosteniendo que no está acreditado que el incremento de producción se produjera en el periodo en el que inicialmente fue contratado el actor (marzo de dos mil quince) y que la disminución haya determinado el cese de este; por lo que, la causa objetiva considerada en el contrato suscrito inicialmente con el actor, no motivó su contratación, en tanto los incrementos de la producción no tienen la calidad de inciertos, más bien son constantes y permanentes en el tiempo. Delimitación del objeto de pronunciamiento S**egundo.** El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no los artículos 57°, 58° y el inciso d) del artículo 77° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, a fin de determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de actividad y por necesidad de mercado, celebrados entre las partes se encuentran desnaturalizados. De advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley Nº 29497 [5], Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. Sobre las causales materiales declaradas procedentes T**ercero.** Los artículos denunciados objeto de casación, establecen lo siguiente: Contrato por Inicio o Incremento de Actividad: ***Artículo 57.*** *El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o* ***el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa***. **Contrato por Necesidades del Mercado:** ***Artículo 58.*** *El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el* ***objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias*** *que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo* 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional. ***Artículo 77.*** *Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (…)* d) *Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.* (**El énfasis es nuestro**) Verificando que las normas en cuestión tienen relación directa entre sí, se procede a efectuar un análisis conjunto. Alcances sobre los contratos sujetos a modalidad C**uarto.** En nuestro sistema laboral peruano, la regulación de la contratación laboral se encuentra en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en este cuerpo normativo se establece la preferencia por la contratación a plazo indeterminado mientras que la excepción es la contratación a plazo fijo; en el artículo 4° se presume la existencia de un

contrato de trabajo a plazo indeterminado en los casos de una prestación personal de servicios remunerados y subordinados; mientras que en el artículo 53° se señala que los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o la mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes. Q**uinto**. En similar sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, al indicar que el régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el ***principio de causalidad***, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen. El Tribunal Constitucional respecto a los contratos sujetos a modalidad, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 1874-2002-AA/TC, ha se ñalado que estos "***tienen carácter excepcional*** *y que su utilización procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar (…)"*. De ahí que, los contratos sujetos a modalidad sean contratos atípicos, dada la naturaleza determinada o de temporalidad, configurándose conforme a los requisitos que establece la norma acotada precedentemente, la cual establece las características más relevantes de tales contratos y los requisitos para su validez, precisando la obligación de invocar la causal respectiva de contratación, la cual debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o que se está ante el supuesto legal invocado para la contratación, el plazo máximo, entre otras características. Igualmente, el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, especifica las causales de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad. Contrato de incremento o inicio de actividad S**exto**. El Contrato de incremento o inicio de actividad es la negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de contratar al trabajador por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, las cuales son catalogadas como el inicio de una actividad, o de ser el caso, cuando la empresa incremente las actividades ya existentes, lo que de por sí importa un incremento de actividad. El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 015 67-2017-PA/TC, fundamento décimo, respecto a los contratos de incremento de actividad, ha precisado que "*(…) la modalidad de incremento de actividad permite la contratación temporal de personal para realizar labores que pueden corresponder al giro principal del negocio, pero para atender un incremento temporal de éstas (…)*". De ahí que, la principal característica de este tipo de contratación es que estas nuevas actividades o el aumento de las ya existentes, deban tener un ***carácter incierto***, motivo por el cual, solo pueden tener un periodo máximo de tres años. Importancia del elemento de incertidumbre en los contratos de inicio o incremento de actividad S**éptimo**. De igual forma, Sanguineti[6] señala que este tipo de contratación como su nombre indica, fue diseñado para dar cobertura al lanzamiento o inicio de una nueva actividad dentro de la empresa, cualitativamente distinta de las que se hubieran desarrollando hasta ese momento, y no por el hecho de un mero aumento de estas últimas. Asimismo, el legislador al crear este tipo de contrato modal ha guardado un mínimo de coherencia con el principio de causalidad, en tanto su fundamento no estaría tanto en la naturaleza temporal de las labores sino más bien en la ***incertidumbre*** que suele acompañar el inicio de una nueva actividad empresarial, lo que justificaría que al principio las contrataciones sean temporales y en caso ocurra el fracaso de estas, facilitar la extinción de la contratación laboral. Inclusive, para determinar la validez de este tipo de contratación, se hace necesario el cumplimiento de tres condiciones: ***i)*** la existencia de una efectiva ampliación de las actividades a las que se dedica la empresa, excluyendo los supuestos de mera introducción de cambios en los procesos o líneas de producción ya existentes, ***ii)*** así también, que dicha ampliación suponga la introducción de un e*lemento innovador*, dotado de un nivel no habitual de riesgo o incertidumbre en cuanto a su aceptación en el mercado, sin que sea suficiente, en consecuencia, el inicio o la continuación de una actividad ya experimentada cuya rentabilidad ha podido ser comprobada previamente o no es dudosa y, ***iii)*** que para desarrollar la nueva actividad o una ya existente, el personal de la empresa no esté en condiciones de llevarla a cabo[7]. Supuestos de desnaturalización de los contratos de incremento de actividad o inicio de actividad **Octavo**. Se ha dejado establecido que nuestro sistema laboral ha previsto un sistema de contratación sujeto a modalidad y uno a plazo indeterminado; sin embargo, hay que apreciar que cada una de esas modalidades debe cumplir con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, como son aquellos fijados en sus artículos 57°y 72°. El incumplimiento de esos requisitos da lugar a que se produzca la desnaturalización de la contratación, conforme a los supuestos previstos en el artículo 77° del aludido cuerpo normativo; no ob stante ello, existen circunstancias vinculadas a las figuras reguladas por dicho dispositivo, que pueden conllevar a que se declare la desnaturalización del contrato, por lo que podemos considerar desnaturalizado este tipo de modalidad contractual cuando: **a)** las empresas vienen realizando actividades en el mercado por varios años; **b)** el trabajador se encuentre contratado bajo este tipo de contrato por más de tres años, considerando que el plazo máximo para su contratación es ese tiempo; **c)** cuando las empresas, teniendo varios años en el mercado, optan por el contrato por inicio de actividad para contratar personal nuevo que recién se incorpora a sus empresas, para lo cual debe tenerse en cuenta las actividades de la empresa; **d)** cuando se determine que una empresa que haya tenido varios años en el mercado y decida incrementar sus actividades y el personal que haya tenido bajo un contrato ya sea indeterminado o modal, los cambie a un contrato por incremento de actividad; este supuesto pretendería justificarse siempre que sea el nuevo personal quien básicamente se encargue de las labores que deriven de este incremento; **e)** cuando se demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas; y, **f)** cuando el trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, siempre que estas excedan el límite máximo permitido. De acuerdo a lo expuesto, corresponde mencionar que las disposiciones contenidas en los artículos 57°, 72° y 77° del Text o Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, imponen que los contratos de incremento de actividad o inicio de actividad deben ceñirse a cumplir las formalidades de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, además de constar por escrito y por triplicado, debiendo consignar en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa, además de estar debidamente justificadas, a través de documentos suficientes que demuestren las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no bajo uno a plazo indeterminado, pues de lo contrario los empleadores podrían incurrir en un abuso en la contratación de trabajadores bajo las modalidades previstas en el precitado Texto Único Ordenado de la Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Sobre los contratos de trabajo por necesidad de mercado N**oveno**. Se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Bajo esa premisa, la causa objetiva debe estar sustentada en un ***incremento temporal e imprevisible*** del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades de carácter estacional. Siendo así, la finalidad de este tipo de contrato se fundamenta en la necesidad de satisfacer, mediante la contratación de personal "de refuerzo" un aumento puramente circunstancial de las necesidades de mano de obra de las empresas, asimismo, la fluctuación del mercado que justifique esta contratación, habrá de tratarse de una que no pueda ser satisfecha por el personal permanente de la empresa. Solución al caso concreto D**écimo**. En principio, la parte recurrente alega que la Sala Superior ha incurrido en una interpretación errónea de los artículos 57°, 58° y el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en tanto sostiene que ha cum plido con justificar la causa objetiva de la contratación del demandante por incremento de actividad y por necesidad de mercado, y considera que el trabajador tiene la carga de la prueba de demostrar la existencia de simulación o fraude, lo cual no ha cumplido. Por lo tanto, este Supremo Tribunal procederá a analizar si efectivamente se encuentra acreditada la causa objetiva de contratación de los mencionados contratos modales. **Undécimo**. En atención a ello se tiene que, el demandante fue contratado mediante

contratos modales desde el dos de marzo de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (2 años, 5 meses y 29 días), bajo la modalidad de contratos por incrementos de actividad en el cargo de Técnico III Mto Mecánico Chancado Concen; posteriormente, laboró desde el uno de setiembre de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (5 meses y 27 días), bajo la modalidad de contratos por necesidad de mercado en el cargo de Técnico III Mto Mecánico Chancado Concen, tal como se verifica de los contratos modales que obra a fojas catorce a veinticuatro. En los citados contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de actividad, que corren de fojas catorce a veintidós, se advierte como causa objetiva, la siguiente: *"**SEGUNDA: DE LA CONTRATACIÓN** EL EMPLEADOR viene ejecutando **proyectos de ampliación en sus dos tajos en donde se extrae mineral**, además de **la construcción de una nueva planta concentradora con la finalidad de incrementar su nivel de producción de 120,000 a 360,000 toneladas métricas por día**. En tal sentido, experimenta un incremento significativo en sus actividades productivas y de soporte. En efecto se han incrementado las actividades empresariales en los siguientes procesos: ejecución de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos asignados en las áreas de concentradora y procesos hidrometalúrgicos. En tal sentido, en virtud y aplicación del Artículo 57° del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competi tividad Laboral aprobado por el D.S. Nº 003-97-TR se contrata los servicios de EL TRABAJADOR para cubrir el incremento de las actividades de EL EMPLEADOR, señaladas en el párrafo anterior, entre otras actividades conexas".* "TERCERA: OBJETO DE CONTRATACIÓN Por lo señalado en la cláusula antecedente, EL EMPLEADOR, con vista de la información y hoja de vida proporcionada por el postulante en su oportunidad – *bajo la forma de declaración jurada -, conviene en contratar los servicios personales de MEDINA PINTO, JUAN MANUEL para que pueda cubrir el cargo de Técnico III Mto Mecánico Chancado Concen en calidad de empleado. (...)"* (**El énfasis es nuestro**) Del análisis de esta cláusula, se debe considerar lo alegado por la demandada, en cuanto señala que la causa objetiva se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios la Resolución Nº 087-2013-MEM- DGM/V y los reportes periodísticos del Diario Gestión de veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil quince. **Duodécimo.** Respecto a la **Resolución Nº 087-2013-MEM-DGM/V** , de veintisiete de febrero de dos mil trece, que corre en fojas ciento sesenta y dos, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, y suscrita por el director general de Minería, ingeniero Edgardo E. Alva Bazán, se dispone: ***(i) APRUÉBESE** el proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde" presentado por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., para la **instalación adicional de una planta concentradora de 240,000 TMS/día de mineral y una plataforma de lixiviación para mineral rom denominado Pad 1 Fase III para 84,500 TM/día de apilamiento, con lo que la nueva capacidad instalada de la planta concentradora alcanzará las 360,000 TM/día** y el apilamiento de mineral rom para lixiviación 100,000 TM/día. **(ii) AUTORÍCESE** a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., la construcción de las obras civiles, instalación de equipos e instalaciones auxiliares de la planta concentradora, depósito de relaves y la plataforma de lixiviación para el pad de mineral rom y sus **instalaciones auxiliares del proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde"**, la construcción, instalación y **acondicionamiento del proyecto de ampliación de capacidad** (…).* (**El énfasis es nuestro**) Sobre este medio probatorio, debe precisarse que es de febrero de dos mil trece, siendo esta fecha anterior a la fecha de contratación del demandante, no justificando por tanto la necesidad de su contratación, pues a ese momento habían transcurrido cerca de dos años desde la aprobación de dicha modificación de la concesión; por otra parte, no se ha precisado el periodo de inicio o término de estas obras, señalando sólo la instalación adicional de una planta concentradora. **Décimo tercero.** Adicionalmente, conforme se ha precisado para este tipo de contrataciones debe acreditarse la existencia de una efectiva ampliación de las actividades a las que se dedicaba la empresa, que excluye a los procesos o línea de producción ya existentes, situación que no ha sucedido en el presente caso, pues en cuanto al referido medio probatorio se consigna el incremento de los procesos de *ejecución de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos asignados en las áreas de concentradora y procesos hidrometalúrgicos,* procesos que se venían ejecutando dentro de la empresa con anterioridad, por ser parte del proceso productivo de esta. Asimismo, el proceso de ampliación no cumple con la exigencia de la introducción de un *elemento innovador* con un nivel no habitual de riesgo o incertidumbre en el incremento de sus actividades, puesto que conforme al análisis de las documentales, no puede notarse cuál es ese riesgo o incertidumbre en el inicio o continuación de esta actividad, aún más cuando, la misma demandada en su recurso casatorio ha puntualizado que se proyecta continuar con estas actividades hasta el dos mil veinticinco (fojas trescientos noventa y ocho). Por otra parte, como bien analiza la Sala Superior, el trabajador inició sus labores en fecha anterior a este supuesto incremento de actividades, y conforme al Reporte de Producción de 2015-2017, se tiene que recién se observa un incremento considerabLey elevado de estas actividades a partir del mes de setiembre de dos mil quince, es decir, luego de seis meses de iniciadas sus labores, lo cual no justifica su contratación, aunado a que es condición necesaria para este tipo de contratación modal, que el personal existente en la empresa no esté en condiciones de cubrir el desarrollo de dicha actividad, justificando de este modo la contratación de nuevo personal. D**écimo cuarto.** Del mismo modo, en cuanto a los reportes periodísticos del Diario Gestión de fecha veintiséis, veintisiete, y veintiocho de octubre de dos mil quince, de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cinco, se advierten los siguientes párrafos que se citan textualmente a continuación: "Ampliación de Cerro Verde logrará su plena capacidad para inicios de 2016" "El proyecto de ampliación de Cerro Verde inició sus operaciones en setiembre de este año y se espera que alcance su plena capacidad para principios del 2016, dijo la firma estadounidense Freeport McMoRan, que controla el 53.56% de participación en la mina de cobre en Arequipa. *En un comunicado para informar sus resultados trimestrales, **Freeport** dijo que esta ampliación permitirá a **Cerro Verde** contribuir con significativos flujos de efectivo en los próximos años a partir de su rentable operación de gran escala y larga duración. (…) **El proyecto amplía las instalaciones concentradoras desde 120,000 toneladas métricas de mineral por día a 360,000 toneladas métricas por día** y proporciona una producción incremental anual de unos 600 millones de libras de cobre y 15 millones de libras de molibdeno a partir del 2016, señaló Freeport."* (**El énfasis es nuestro**) Debe señalarse que estos reportes periodísticos consignan solamente datos, los cuales no pueden ser confirmados con certeza, siendo necesario para el caso, que la demandada presente los documentos pertinentes que avalen estas supuestas contrataciones y así poder verificar el periodo en que se produciría este incremento de actividades o sí ciertamente estas empresas han invertido en estas actividades. Por el contrario, estas publicaciones hacen referencia a que la citada ampliación de estas actividades contribuirá a una rentable operación a gran escala y de larga duración, dando a entender que se trata no de un proceso incierto sino más bien, duradero en el tiempo. A su vez, en referencia a los niveles de producción de cobre y molibdeno, no se ha acreditado que hubiera una disminución en estas producciones que determinara el cese del actor, sino por el contrario, se nota que los incrementos en la producción continúan siendo constantes y permanentes, no apreciándose incertidumbre en el desarrollo de estas actividades. **Décimo quinto.** Por otra parte, mediante el **Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado**, que corre de fojas veintitrés a veinticuatro, se advierte como causa objetiva la siguiente: *"**SEGUNDA: DE LA CONTRATACIÓN** La causa objetiva del presente contrato de trabajo se sustenta en la **variación sustancial de la demanda de cobre en el mercado, producto de la especial coyuntura política en los Estados Unidos de América**, **cuyo presidente ha anunciado un fuerte plan de infraestructura**, llegando a expresar que ésta se convertirá en algo inigualable para dicho país (Diario Gestión, 11 de noviembre del 2016). De esta manera **se presenta una oportunidad única para la cotización del cobre**, producto principal de producción de EL EMPLEADOR, razón por la cual **es necesario adoptar las medidas necesarias para atender un incremento coyuntural en la producción**. En tal sentido y en virtud y aplicación del Artículo 58 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. Nº 003-97-TR, se contrata los servicios de EL TRABAJADOR en el marco de la **necesidad comercial coyuntural** de EL EMPLEADOR, glosada en el párrafo anterior, **la misma que es de carácter perentorio, de acuerdo a la naturaleza imprevisible de los precios de las materias primas**".* (**El énfasis es nuestro**) "TERCERA: OBJETO DE CONTRATACIÓN Por lo señalado en la cláusula antecedente, EL EMPLEADOR, en la Gerencia General Procesos, ha visto incrementadas sus actividades relacionadas con: ejecución de actividades de

mantenimiento preventivo y correctivo de la flota de equipos asignados a la Gerencia General Proceso. En tal virtud, resulta necesario contratar temporalmente los servicios personales de MEDINA PINTO, JUAN MANUEL para que pueda cubrir el cargo de Técnico III Mto Mecanico Chancado Concen en calidad de empleado. (...)" De la lectura de las cláusulas mencionadas, puede advertirse que esta no guarda relación con la justificación para este tipo de contrataciones, en tanto debe acompañarse todas las documentales que sustenten la contratación del trabajador o de los trabajadores, y no puede justificarse la contratación en meras publicaciones o declaraciones de la naturaleza de las invocadas. Asimismo, en la audiencia de vista ante esta Sala Suprema, la demandada no ha podido responder como podría hacer una inversión millonaria en base a una declaración o noticia periodística, y de qué forma, se justifica la contratación por necesidades del mercado del demandante, considerando que la parte recurrente debió hacer un estudio de mercado, en base del cual podía realizar este tipo de contrataciones. Por lo tanto, se concluye que la demandada ha simulado una contratación de carácter temporal, que atenta contra el principio de estabilidad en el empleo, en tanto que la contratación modal (a plazo fijo) es la excepción a la regla general de la contratación a plazo indeterminado, y que en el caso en concreto no se ha acreditado justificación para su empleo. D**écimo sexto.** Resulta pertinente resaltar que la ponente en un pronunciamiento similar (Casación Laboral Nº 18803 -2019) asumió el criterio de declarar fundado el recurso de casación formulado por la demandada; sin embargo, en virtud del análisis del presente caso y los fundamentos precedentes, los cuales determinaron la desnaturalización de los contratos modales, se varía de criterio de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, debiéndose declarar infundado el recurso de casación materia de pronunciamiento. D**écimo séptimo.** Finalmente, este Supremo Colegiado considera que se han desnaturalizado los contratos modales suscritos con el actor, puesto que la demandada no ha cumplido con acreditar la causa objetiva de contratación tanto de la contratación modal por incremento de actividad como de la contratación por necesidad de mercado, siendo este el requisito fundamental para determinar la validez de la contratación temporal. En consecuencia, al no advertirse las supuestas infracciones a los artículos 57°, 58° y el inciso d) del artículo 77° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, el recurso casatorio interpuesto es **infundado.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta,** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos nueve. 2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** de uno de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos ochenta y dos. 3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. 4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso abreviado laboral sobre **reposición laboral,** y devolvieron los actuados. S.S ARÉVALO VELA, PINARES SILVA DE TORRE LÉVANO VERGARA. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **ARÉVALO VELA, LÉVANO VERGARA** y **PINARES SILVA DE TORRE,** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Org ánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

---

1 Fojas ciento sesenta y dos

2 Fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y cinco.

3 Fojas 243-256

4 Debería ser el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

5 Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

6 Sanguineti Raymond, W. (2008). Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada. Lima: Gaceta Jurídica S.A., página 30.

7 Ídem, página 33.

C-2136194-341

CASACIÓN Nº 26499-2019 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, seis de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Manuel Alberto Jesús Martinez Donayre,** mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil ciento ochenta y cinco a mil ciento noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del cuatro de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil ciento doce a mil ciento veintisiete, que **confirmó** la **Sentencia apelada** que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a) La infracción normativa*** *y* ***b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República****.* T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda del doce de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos sesenta y seis a doscientos noventa y uno, subsanada el treinta de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos ochenta y uno, nuevamente subsanada el dos de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos, y subsanada por escrito del once de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos quince, que el actor solicitó como pretensión principal, que se declare la desnaturalización de sus contratos por locación de servicios y que se determinen inválidos los contratos administrativos de servicios, en consecuencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen de la actividad privada y que se disponga su reposición por despido fraudulento. Como pretensión subordinada, el demandante peticionó la indemnización por despido arbitrario, pago de aportes de Salud y del Sistema de Pensiones, y el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la Sentencia emitida en primera instancia, conforme se aprecia en el Recurso de Apelación presentado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil sesenta y cinco a mil setenta y cuatro; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el impugnante no ha señalado específicamente causal alguna de casación prevista en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, exponiendo solo argumentos genéricos. S**éptimo.** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Manuel Alberto Jesús Martinez Donayre,** mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil ciento ochenta y cinco a mil ciento noventa y cuatro, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como **ponente** el señor

juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 26499-2019 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, seis de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** representado por el Procurador Público, mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil doscientos treinta y ocho a mil doscientos setenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del cuatro de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil ciento doce a mil ciento veintisiete, que **confirmó** la **Sentencia apelada** que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a) La infracción normativa*** *y* ***b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República****.* T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda del doce de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos sesenta y seis a doscientos noventa y uno, subsanada el treinta de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos ochenta y uno, nuevamente subsanada el dos de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos, y subsanada por escrito del once de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos quince, que el actor solicitó como pretensión principal, que se declare la desnaturalización de sus contratos por locación de servicios y que se determinen inválidos los contratos administrativos de servicios, en consecuencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen de la actividad privada y que se disponga su reposición por despido fraudulento. Como pretensión subordinada, el demandante peticionó la indemnización por despido arbitrario, pago de aportes de Salud y del Sistema de Pensiones, y el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la Sentencia emitida en primera instancia, conforme se aprecia en el Recurso de Apelación presentado el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil setenta y seis a mil noventa y tres. S**exto.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: a) infracción normativa de los numerales 3), 5), 6) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; b) aplicación indebida del Decreto Legislativo Nº 728 y el Decreto Supremo Nº 003-97-TR; c) inap licación del primer párrafo del artículo 97° y el primer, segundo y tercer párr afo del artículo 233° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-98-PCM y del T exto Único Ordenado del mismo Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM; d) infracción por inaplicación del primer párrafo del artículo 38° de la Ley Nº 26850 de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; e) infracción por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1057 y del precedente vinculante di ctado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del siete de setiembre de dos mil diez en el Expediente Nº 00002-2010-PI; f) infracción normati va por aplicación indebida del artículo 23.2 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; g) infracción normativa de la Ley Nº 29360, Ley del S ervicio de Defensa Pública; h) infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 27019; i) infracción normativa referida a la inobservancia de la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación Nº 19542-2016/AREQUIPA; y j) infracción normativa referida a la inobservancia de la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación Nº 15243- Lambayeque. S**éptimo.** En cuanto a la causales descritas en los ***literales a), b), g)*** y ***h),*** cabe señalar que la parte recurrente expone argumentos de revaloración probatoria, lo que no resulta procedente en sede casatoria, contraviniendo el inciso 2) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, deviniendo las causales de nunciadas en **improcedentes.** O**ctavo.** Respecto a las causales invocadas en los ***literales c), d), e)*** y ***f),*** debemos decir que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** N**oveno.** Sobre las causales descritas en los ***literales i)*** y ***j),*** cabe expresar que las Casaciones invocadas no constituyen precedentes vinculantes conforme al artículo 40° de la Ley Nº 29497, contraviniendo el inciso 2) del artículo 36° de la mencionada norma procesal laboral, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** D**écimo.** En el caso concreto de autos, la redacción del recurso es totalmente deficiente y no es similar a lo expresado en casos anteriores resueltos por este Colegiado, por lo que la improcedencia declarada es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** representado por el Procurador Público, mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil doscientos treinta y ocho a mil doscientos setenta y cuatro, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Manuel Alberto Jesús Martinez Donayre**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-342**

CASACIÓN Nº 26595-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Sumilla*. El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un periodo de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del periodo de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el periodo inicial, de seis meses en el caso de los trabajadores calificados o de confianza y de un año en caso de personal de dirección***.**

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintiséis mil quinientos noventa y cinco, guion dos mil diecinueve guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sandra del Socorro Espinoza Raymundo**, de uno de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y siete a trescientos quince, contra la **sentencia de vista** de once de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de doce de enero de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y tres, que declara **infundada** la demanda; en el proceso seguido contra **Sociedad Agrícola Virú Sociedad Anónima**, sobre indemnización de daños y perjuicios derivado de responsabilidad contractual. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, de fojas ochenta y tres a ochenta y seis del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la causal de: i) Infracción normativa por aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral,

aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR . Correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a)*** **Demanda.** Conforme se advierte del escrito de veinte de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y siete, modificado en fojas ciento setenta a ciento setenta y tres, la demandante pretende el pago de la suma de seiscientos sesenta y un mil seiscientos noventa y tres con 48/100 soles (S/. 661,693.48) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual en la modalidad de daño moral y daño a la persona, señalando que con anterioridad a la relación laboral con la empresa demandada, prestó servicios para la empresa CAMPOSOL, siendo su último cargo el de Sub Gerente de Calidad, al que renunció en razón a la oferta laboral de la empresa demandada, con quien inicia un vínculo laboral que concluye después de cinco meses por decisión unilateral de la demandada, advirtiendo la actora que en el contrato de trabajo se consignó una cláusula referida al periodo de prueba por doce meses. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de Trabajo Transitorio de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declara infundada en parte la demanda; en razón a que la inclusión de la cláusula referida al periodo de prueba no constituye abuso de derecho por parte de la demandada, pues es un hecho notorio que la actora iba a ejercer un cargo de importancia en la estructura organizacional, y que se debía verificar el perfil requerido y su desempeño. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmó la sentencia de primera instancia, bajo símiles argumentos. Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el colegiado superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter procesal. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero.** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Así, de verificarse la infracción normativa alegada, corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y revocar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en s entido contrario, de no verificarse la infracción alegada por la parte recurrente, el recurso devendrá en infundado. Sobre la causal declarada procedente C**uarto.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa por aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR,** norma constitucional que prescribe: "Artículo 10.- El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un periodo de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del periodo de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el periodo inicial, de seis meses en el caso de los trabajadores calificados o de confianza y de un año en caso de personal de dirección." Solución del caso concreto Q**uinto.** Si bien la norma referida establece que el periodo de prueba es de tres meses, se posibilita que las partes puedan pactar un término mayor, siempre y cuando dicho periodo sea justificado atendiendo a la naturaleza de la labor o el grado de responsabilidad atribuido al trabajador, por lo que, corresponde analizar si en efecto existió un pacto respecto al periodo de prueba entre las partes y si el mismo es justificado. S**exto.** Del Contrato Individual de Trabajo bajo la Modalidad de Intermitencia, de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, se aprecia que la demandante fue contratada por la empresa demandada para ejercer el cargo de Sub Gerente de Aseguramiento de la Calidad por el plazo de veinticuatro meses y con el periodo de prueba de doce meses, constando en dicho contrato la firma de la actora, quien no ha cuestionado la suscripción del mismo; denotándose que ha existido un pacto respecto al contenido del contrato y por tanto, respecto al periodo de prueba consignado en el mismo. Si bien la actora señala no tener conocimiento del contenido de la normativa laboral, en autos no obra documento probatorio alguno en el que se declare la invalidez o ineficacia del contrato de trabajo aludido, no siendo materia del presente proceso analizar la falta de manifestación de voluntad o vicio de voluntad de la actora al momento de suscribir el documento mencionado. En ese sentido, en autos se ha demostrado que en efecto, existe un pacto respecto al periodo de prueba en un término de tiempo mayor al establecido por regla general. S**éptimo.** Ahora bien, lo señalado en la sentencia en el sentido que el cargo de Sub Gerente de Calidad es de importancia en la estructura de la demandada, no ha sido cuestionado por la parte demandante, siendo dicha afirmación congruente con el sueldo ofrecido a la actora en la suma de dieciocho mil con 00/100 (S/. 18,000.00) a efecto de asumir el cargo mencionado; en ese contexto, en mérito a la responsabilidad asumida y a los requisitos profesionales y personales para ejercer el cargo de Sub Gerente en la empresa demandada, es razonable el periodo de prueba pactado mediante contrato de trabajo. O**ctavo.** Lo precisado en cuanto al grado de responsabilidad y requisitos para ejercer un cargo y su relación con el periodo de prueba, permite identificar las razones por las cuales, la norma cuya infracción se denuncia, establece límites máximos de periodo de prueba para los trabajadores de confianza y de dirección; no correspondiendo en el presente caso, se analice la condición de la actora como personal de dirección, pues dicho aspecto no forma parte de la controversia judicial. N**oveno.** Finalmente, si bien el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR , hace referencia tanto al pacto de un término mayor del periodo de prueba como a la ampliación de un periodo de prueba ya establecido, es evidente que los límites precisados en el último párrafo (de seis y doce meses en caso de trabajadores de confianza y dirección respectivamente) son aplicables en ambos supuestos; habiéndose fijado en el presente caso, un término mayor del periodo de prueba conforme al límite legal. En mérito a lo expuesto, se concluye que el colegiado superior no ha incurrido en infracción normativa por aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; por lo que, la causal señalada deviene en ***infundada.*** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sandra del Socorro Espinoza Raymundo,** de uno de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y siete a trescientos quince. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de once de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **indemnización por daños y perjuicios.** S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-343**

CASACIÓN Nº 26627-2019 AREQUIPA

MATERIA: Impugnación de sanción disciplinaria y otro

Sumilla. *El derecho de huelga debe ejercerse en armonía con el interés público respetando los procedimientos legales establecidos, pues, de lo contrario en caso de declararse ilegal la misma, el empleador tiene la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias a los trabajadores que en ningún caso pueden llegar al despido.*

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veintiséis mil seiscientos veintisiete, guion dos mil diecinueve, **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, mediante escrito del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento dos a ciento trece, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Efraín Peter Lazarte Gómez**, sobre **Impugnación de sanción disciplinaria y**

otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas setenta y siete a ochenta y tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Decreto Supre mo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo***; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor interpuso demanda mediante escrito del seis de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas cinco a trece, solicitando como pretensión principal que se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el día veintidós de julio de dos mil dieciséis, que se le impuso mediante Carta del veinte de julio de dos mil dieciséis; como pretensión accesoria pide que se le pague la remuneración por el día de suspensión por un total de ciento treinta y tres y 90/100 Soles (S/113.90) y que se incluya el día de suspensión en el record de días laborados del demandante para los efectos de la percepción de la gratificación de navidad del año dos mil dieciséis, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación de las utilidades del ejercicio dos mil dieciséis y el depósito de la compensación por tiempo de servicios-CTS; además, pide que se retire de sus registros y de su archivo personal, la sanción de suspensión sin goce de haber; más el pago de las costas y costos del proceso. ***b)*** El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia del seis de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento dos a ciento trece, declaró en parte fundada la demanda, en consecuencia, se ordenó que la demandada deje sin efecto la Carta del veinte de julio de dos mil dieciséis en la que se impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el día veintidós de julio de dos mil dieciséis; asimismo, se dispuso que la demandada retire de su registro y del file personal del demandante la sanción impuesta, y se declaró improcedente la pretensión de pago de la remuneración por el día de suspensión, con lo demás que contiene. ***c)*** La Primera Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta, confirmó en parte la sentencia apelada, revocaron el extremo que declaró improcedente la demanda respecto al pago de remuneración por el día de sanción y su cómputo para la determinación de los demás beneficios sociales, reformándola se declaró fundado dicho extremo, con lo demás que contiene; por considerar, entre otros argumentos, que en el caso de autos y conforme a la cronología de los hechos, la huelga fue programada para los días ocho y nueve de abril de dos mil dieciséis, y a esa fecha aún no había quedado consentida la resolución que declaró improcedente la comunicación de huelga, que el Sindicato comunicó a la autoridad de trabajo y al empleador sobre su decisión de ir a huelga cumpliendo con el procedimiento establecido; por lo que, no se advierte falta alguna que pudiera ser sancionada, debiendo la parte demandada abonar la remuneración por el día veintidós de julio de dos mil dieciséis. S**egundo.** En cuanto a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, T exto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en delante TUOLRCT)**, debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como "error normativo de percepción", ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. Dicha norma legal establece textualmente lo siguiente: […] Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: **a)** Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. **b)** Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. **c)** Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. **d)** No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios. […]. T**ercero.** Sobre la causal denunciada la entidad recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] Como se puede apreciar, solo la huelga que cumple los requisitos legales-entre ellos, el requisito previsto en el artículo 63 del Reglamento de la LRCT – *"suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral"*. Contrario sensu, la paralización que no cumple con estos requisitos no produce este efecto, por lo que el trabajador que se pliegue a ella podrá ser sancionado por su empleador. No obstante ello, la Sala Laboral le ha asignado este efecto a la paralización intempestiva de la que participó el demandante la cual [...] era manifiestamente improcedente porque no existía resolución judicial consentida o ejecutoriada que no venía siendo cumplida por parte de CERRO VERDE […]. Cuarto. Interpretación del artículo 77°del TUOLRCT Que esta Suprema Sala procede a interpretar el artículo 77° del TUOLRCT citado en el considerando anterior, en los términos siguientes: ***a)*** Abstención total de labores (inciso a) Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga resulta coherente con el respeto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida de lucha. Asimismo, guarda relación directa con el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, entendido como el derecho de huelga, cuyo ejercicio y finalidad deben ser garantizados por el Estado. Un aspecto importante relacionado con la abstención de las labores es el caso de los trabajadores de dirección y de confianza, quienes no pueden participar en la votación para la adopción de la medida de huelga, pero quienes sí podrían suspender sus labores cuando la huelga esté en marcha. ***b)*** Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b) Si bien es cierto existe un incumplimiento por parte del trabajador, este incumplimiento es tratado de manera especial, toda vez que se basa en el ejercicio de un derecho, esto es, el derecho de huelga. El efecto negativo que acarrea es la suspensión del contrato de trabajo; por lo que al no haber prestación efectiva de servicios, no existe obligación del empleador de pagar remuneraciones. Esto queda al margen de si las partes llegan a un acuerdo para el pago o no de los días no laborados. Durante este período de huelga el poder de dirección del empleador se suspende, con lo cual no puede amonestar ni sancionar a trabajador alguno que se encuentre acatando la medida de huelga. Los trabajadores en huelga no tienen derecho a percibir remuneración alguna, pues, la misma es una contraprestación por el servicio brindado y no habiendo trabajo efectivo tampoco existe obligación de pago de remuneración. El Comité de Libertad Sindical del Organización Internacional del Trabajo, en la Quinta Edición Revisada de su Recopilación de decisiones y principios (2006) señala expresamente lo siguiente: 654. La deducción salarial los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista punto de los principios de libertad sindical. ***c)*** Prohibición del retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c) Considerando que la medida de huelga es para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el período de huelga no se podrá extraer ningún bien propiedad de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. ***d)*** Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d) El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Quinto. Doctrina jurisprudencial sobre el derecho de huelga Esta Suprema Sala al resolver con fecha 08 de agosto de 2019 la Casación Laboral Nº 25646-2017 AREQUIPA, estableció como do ctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento el criterio siguiente: "La paralización de labores realizada por una organización sindical a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en forma previa declaró improcedente su materialización acarrea la correspondiente responsabilidad disciplinaria para sus autores, sin perjuicio del descuento de las remuneraciones por los días no laborados. En ningún caso la medida disciplinaria a aplicarse a los huelguistas podrá ser el despido." Asimismo, en la Casación Laboral Nº 22596-2018 LAM BAYEQUE, del 09 de setiembre de 2021, estableció como doctrina jurisprudencial, los criterios siguientes: "1. La huelga materializada a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en forma previa declaró su improcedencia, acarrea la correspondiente responsabilidad disciplinaria para sus autores por los días de inasistencia al trabajo. **2.** La huelga realizada a pesar que la Autoridad Administrativa de Trabajo ha declarado su ilegalidad, solo acarrea responsabilidad disciplinaria por los días de inasistencias al trabajo; siempre y cuando el empleador haya emplazado colectivamente a los trabajadores mediante cartelón o medio análogo colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de labores bajo fe notarial o a falta de notario, bajo constatación policial. Los días de inasistencias injustificadas se computan desde el día siguiente del emplazamiento. **3.** El ejercicio del derecho de huelga constituye una suspensión perfecta del contrato de trabajo, por lo tanto durante el período de paralización de labores no existe obligación por parte del trabajador de prestar servicios ni del empleador de abonar

remuneraciones. **4.** Tratándose de la materialización de huelgas improcedentes o ilegales en ningún caso el empleador podrá aplicar a los trabajadores la medida disciplinaria de despido." S**exto.** El Tribunal Constitucional[1] ha señalado que no existe amenaza a la libertad sindical cuando el empleador cursa cartas a sus trabajadores para que se abstengan de realizar paralizaciones, bajo apercibimiento de aplicarles sanciones. Esta decisión del Tribunal Constitucional está referida a un caso en el cual, no obstante la Autoridad Administrativa de Trabajo había declarado improcedente la comunicación de huelga, la paralización de labores se llevó adelante. S**étimo.** De autos consta que el demandante empezó a laborar el dieciséis de mayo de dos mil dos a la fecha, en el cargo de Técnico III (Electrodeposición), lo que se corrobora con la boleta de pago que corre en fojas tres, y demás medios probatorios que corren en autos. O**ctavo.** Por Carta del veinte de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatro, la parte demandada le impuso al actor la sanción de **suspensión sin goce de haber el día veintidós de julio de dos mil dieciséis**, por haber **paralizado intempestivamente** sus labores desde el ocho al nueve de abril de dos mil dieciséis, a pesar que dicha paralización fue ilegal conforme al procedimiento administrativo que se describe en el considerando siguiente. Noveno. Procedimiento Administrativo ***a)*** Mediante **Auto Directoral Nº 006-2016-GRA/GRTPE-DPSC** del cinco de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas veintinueve vuelta (corregido mediante resolución que corre en fojas treinta), la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo declaró **improcedente** la comunicación del plazo de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, debiendo precisarse que la referida organización sindical había comunicado a la demandada mediante escrito recepcionado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que iba a iniciar una medida de fuerza a partir del ocho de abril de dos mil dieciséis. ***b)*** Mediante **Resolución Gerencial Regional Nº 053-2016-GRA-GRTP E** del seis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas treinta y dos a treinta y tres, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo confirmó la apelada, el **Auto Directoral Nº 006-2016-GRA/GRTPE-DPSC** en todos sus extremos, es decir, ratificó la improcedencia de la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que el Sindicato se abstenga de materializar dicha medida de fuerza, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. ***c)*** Por **Resolución Directoral General Nº 086-2016-MTPE/2/1 4** del nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Cerro Verde contra la Resolución Gerencial Regional Nº 0 53-2016-GRA-GRTPE y, por tanto, improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el mencionado Sindicato, programada a partir del ocho de abril de dos mil dieciséis, dando por agotada la vía administrativa. D**écimo.** De las citadas resoluciones se determina que la huelga realizada por el Sindicato Cerro Verde a partir del **ocho de abril de dos mil dieciséis fue ilegal**, pues, se materializó pese haber sido declara improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a la causal prevista en el artículo 84°del TUOLRCT [2]. Décimo Primero. Potestad sancionadora del empleador Que, habiendo **paralizado ilegalmente** sus labores el trabajador, era posible que su empleador le aplicase una sanción, tal como lo hizo mediante Carta del veinte de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatro, con la cual le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber, teniendo respaldo esta decisión en las resoluciones administrativas ya citadas, donde se declaró improcedente la comunicación de huelga cursada por el Sindicato Cerro Verde, huelga que devino en ilegal. D**écimo Segundo.** La huelga realizada a partir del ocho de abril de dos mil dieciséis devino en ilegal no siendo aplicable, por lo tanto, los efectos que contiene el artículo 77° del Decreto Supremo Nº 01 0-2003-TR; en consecuencia, los trabajadores que no prestaron servicios dichos días, entre ellos el actor, eran pasibles de aplicación de medidas disciplinarias y no tenían derecho a percibir remuneración alguna, pues, no prestaron trabajo efectivo durante los días de paralización de labores; por estas consideraciones la causal denunciada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: FALLO Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, mediante escrito del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta; ***y, actuando en sede de instancia,*** **REVOCARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento dos a ciento trece, que declaró **fundada en parte** la demanda, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda, por los argumentos que contiene la presente ejecutoria suprema; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Efraín Peter Lazarte Gómez**, sobre **Impugnación de sanción disciplinaria y otro**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

---

[1] STC No.03692-2017-PA/TC AREQUIPA, SINDICATO CERRO VERDE, de fecha 08 de junio de 2021.

[2] […]
Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal:
a) **Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.**
b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.
c) **Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81.**
d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82.
e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia […]. (El sombreado es nuestro)

C-2136194-344

CASACIÓN Nº 26641-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Raúl Guillermo Rojas Carlos**, debidamente representado por su sucesión procesal, mediante escrito presentado con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y ocho, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y uno, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa;*** y ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas cincuenta a sesenta y seis, subsanado a fojas setenta a setenta y tres, el demandante solicita el pago por indemnización por despido arbitrario, vacaciones truncas c, el pago de los diecisiete días laborados y no cancelados, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones truncas correspondientes, el pago de indemnización por daño moral; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El impugnante sustenta su recurso literalmente en las siguientes causales: ***a) Infracción normativa al principio del debido proceso, al derecho de defensa, falta de motivación de las resoluciones e inaplicación de la norma referida a la prueba. b) Infracción al principio de veracidad y primacía a la realidad.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido

de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Evaluando la causal del ***literal a)***, revisada su fundamentación se observa que el recurrente no ha señalado cuales son los vicios en que habría incurrido la instancia de mérito que – por su trascendencia – acarrearían la nulidad de la recurrida; encontrándose dirigido sus argumentos a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior al cuestionar la resolución de contrato de trabajo por mutuo disenso, aspecto que carece de sustento al existir un análisis suficiente en la instancia de mérito; en consecuencia, se contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo, por tanto, la causal materia de calificación es **improcedente**. N**oveno.** Acerca de la causal denunciada en el ***literal b)***, el recurrente denuncia la infracción de principios, los cuales son considerados preceptos genéricos que requieren de un desarrollo legal, por tanto, se incumple con la exigencia prevista en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que resulta **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Raúl Guillermo Rojas Carlos**, debidamente representado por su sucesión procesal, mediante escrito presentado con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la empresa demandada, **Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima**, sobre **indemnización por despido arbitrario y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-345**

CASACIÓN Nº 26765-2019 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Sumilla*. La Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, de conformidad con el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR; sin embargo, también será extensible lo pactado en ella, cuando el trabajador se ve imposibilitado de afiliarse a una organización sindical como consecuencia de una contratación fraudulenta en la que el empleador lo ha mantenido.*

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintiséis mil setecientos sesenta y cinco, guion dos mil diecinueve, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta,** de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y siete a trescientos siete, contra la **sentencia de vista** de diez de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos setenta y ocho, que **confirma** la **sentencia apelada** de trece de junio de dos mil dieciocho, de fojas ciento noventa a doscientos dieciséis, que declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Giovanna Sara Silva Rodríguez**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de veinte de enero de dos mil veintidós, de fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto, por la causal siguiente: i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº010-2003-TR. Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a)*** **Demanda.** Mediante demanda de ocho de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y seis a ochenta y tres, la demandante insta como pretensiones: ***i)*** el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado desde el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve a la actualidad; ***ii)*** reintegro de remuneraciones y beneficios sociales (pago y reintegro de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y utilidades) y el pago por concepto de asignación familiar. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ***i)*** ordena que la demandada cumpla con reconocer como la fecha real de ingreso de la actora el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, reconociéndose la existencia de una relación laboral directa desde el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve en adelante; ***ii)*** ordena que la demandada cumpla con pagar a la actora el importe de trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 75/100 (S/ 345,448.75) por concepto de reintegro de remuneraciones, gratificaciones y utilidades; ***iii)*** ordena que la demandada cumpla con depositar el reintegro de la compensación por tiempo de servicios en el monto de dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve con 24/100 soles (S/ 18,689.24). ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, por sentencia de vista, **confirma** la sentencia apelada, modificándola en el importe que debe ordenarse pagar; en consecuencia, **i**) ordena que la demandada cumpla con reconocer como la fecha real de ingreso de la actora el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, reconociéndose la existencia de una relación laboral directa desde el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve en adelante; ***ii)*** ordena que la demandada cumpla con pagar a la actora el importe de doscientos veintiséis mil ciento setenta y siete con 28/100 (S/ 226,177.28) por concepto de reintegro de remuneraciones, gratificaciones y utilidades; ***iii)*** ordena que la demandada cumpla con depositar el reintegro de la compensación por tiempo de servicios en el monto de nueve mil doscientos noventa y nueve con 70/100 (S/. 9,299.70). Delimitación del objeto de pronunciamiento **Segundo.** Conforme a la causal de infracción normativa declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si le es aplicable o no a la demandante los incrementos remunerativos provenientes de los Convenios Colectivos celebrados entre el Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica y la demandada, desde diciembre de mil novecientos noventa y cinco al dos mil catorce. De advertirse la infracción normativa, corresponderá a esta suprema sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, el recurso devendrá en infundado. **Tercero.** El artículo ***42°del Texto Único Ordenado de la Ley de Relacion es Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003- TR,*** establece lo siguiente: ***Artículo 42.-*** *La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.* El convenio colectivo en la Constitución Política del Perú **Cuarto.** El convenio colectivo constituye una fuente del Derecho del Trabajo que tiene reconocimiento constitucional en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, que dispone lo siguiente: *"****Artículo 28. Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga*** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (…) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. ***La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado*** *(…)".* (El énfasis es nuestro) Alcance subjetivo de la negociación colectiva **Quinto.** La negociación colectiva, entendida como el proceso de diálogo social entre el empleador y las organizaciones sindicales, constituye un derecho fundamental que debe ser acatado por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como el caso de Perú y que además ha alcanzado reconocimiento en nuestra Carta Magna en el numeral 2 del artículo 28. El derecho a la negociación colectiva tiene carácter general tanto en el sector privado como público, siendo los únicos excluidos de su ejercicio, de acuerdo a nuestro texto constitucional, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los funcionarios

públicos previstos en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú y además quienes ocupan cargos de dirección o de confianza. **Sexto.** Este Colegiado Supremo en la **Casación Laboral Nº 10406-2016- LIMA**, de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, parafraseando el artículo 28 de la Constitución ha definido la negociación colectiva como *"(…) un derecho fundamental del trabajador, de acuerdo al artículo 28° de la Constitución Política del Perú, cuyo ejercicio democrático se encuentra tutelado por el Estado, quien fomenta y promueve las formas de solución pacífica de los conflictos de naturaleza laboral"*. Asimismo, la Casación Laboral Nº 10406-2016-LIMA, ha conceptualizado la negociación colectiva como *"(…) todo aquel procedimiento de diálogo llevado a cabo entre el empleador o un grupo de empleadores con una organización sindical, quienes en uso de su autonomía colectiva, negocian sobre incrementos remunerativos, condiciones de trabajo, entre otros beneficios, la cual se desarrolla dentro de un ámbito determinado"*. S**étimo.** En tal sentido, los acuerdos plasmados en un convenio colectivo de trabajo al ser fruto de un acuerdo, tienen **carácter obligatorio** para las partes en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, independientemente del tipo de cláusula que se trate, pues estas contienen los acuerdos tomados entre la representación de los trabajadores y su empleador; por ello, el convenio colectivo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado, conforme lo dispone el artículo 42 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº011-92-TR. **Octavo.** El derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues, los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinentes, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados estará a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del citado artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº010-2003- TR. La *"mayor representatividad sindical"* establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales[1]. Por otro lado, existiendo un sindicato que agrupa a la mayoría absoluta de los trabajadores, los sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses; y como bien ha indicado el Tribunal Constitucional la participación de los sindicatos minoritarios en este supuesto debe ser canalizada, *"(...) permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con los sindicatos mayoritarios y minoritarios que establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas"*.[2] Solución al caso concreto **Noveno.** Conforme a la pretensión planteada, la demandante pretende el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales en mérito a los incrementos remunerativos provenientes de los convenios colectivos celebrados entre el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú desde diciembre de mil novecientos noventa y nueve al dos mil catorce. Para ello, alega que prestó servicios para la demandada mediante convenio de formación laboral juvenil, intermediación laboral y contratos sujetos a modalidad; habiéndose determinado en el presente proceso, que en el plano de los hechos, existió una relación laboral a plazo indeterminado entre la actora y la empresa demandada desde el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve hasta la actualidad. Afiliación sindical de trabajadores impedidos de sindicalizarse por decisión de su empleador D**écimo.** Cuando el trabajador no haya podido afiliarse a una organización sindical en razón de haberse encontrado impedido de hacerlo por una decisión del empleador, como son los casos en los que se encontraba vinculado por contrato de locación de servicios o una intermediación fraudulenta, el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2019) ha establecido lo siguiente: (…) En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros: **-** *En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder.* **-** *En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja. Asimismo, en aplicación del artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el presente acuerdo también es aplicable a los laudos arbitrales económicos.* **Undécimo.** Estando a lo que es materia de infracción, liminarmente es importante destacar que, en el presente proceso se ha declarado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada durante el periodo comprendido entre el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve y el treinta de junio de dos mil uno, en que la actora prestó servicios bajo convenio de formación laboral, y durante el periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil uno y el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco en que la actora es destacada en la empresa demandada a través de la cooperativa de trabajo "La Exclusiva"; suscribiendo posteriormente, contratos de trabajo sujetos a modalidad. **Duodécimo.** En este sentido, desde el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, la demandante se mantuvo vinculada a la empresa demandada mediante un convenio de formación laboral y contratos de intermediación laboral, cuya desnaturalización se encuentra estimada; de modo que, se encontró imposibilitada de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con la empresa demandada, por lo que en aplicación del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, corresponde que se sea beneficiaria de los incrementos remunerativos pactados mediante convenios colectivos que le sean aplicables durante el periodo en que no pudo afiliarse por no tener un vínculo laboral reconocido en el plano formal con la demandada. De la revisión del Convenio Colectivo del año mil novecientos noventa y seis, se puede apreciar que en la cláusula catorce se conviene en que la nueva estructura de remuneraciones vigente desde el uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se elevará en un 10 % a la suscripción del convenio y adicionalmente, se reajustará 10 % en diciembre de mil novecientos noventa y seis, 9 % en diciembre de mil novecientos noventa y siete y 7 % en diciembre de mil novecientos noventa y ocho; asimismo, en la cláusula dieciocho del referido convenio, se estableció que lo pactado tendrá carácter permanente a excepción de determinadas cláusulas entre las que no se encuentra la cláusula catorce. En consecuencia, estando a que los incrementos remunerativos previstos en la cláusula catorce del Convenio Colectivo de mil novecientos noventa y seis tienen carácter permanente y a que la demandante no pudo afiliarse al Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú durante el periodo en que no se reconoció formalmente su vínculo laboral, le corresponde percibir los incrementos pactados desde la fecha de su ingreso; es decir, desde el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve en adelante. Asimismo, los convenios colectivos celebrados en el año mil novecientos noventa y nueve y el año dos mil tres entre el sindicato mencionado y la entidad demandada, alcanzan a la actora por haber estado imposibilitada de afiliarse a un sindicato y percibir dichos incrementos. D**écimo tercero:** Por otro lado, a partir del uno de enero de dos mil seis, la actora se encontró vinculada a la empresa demandada mediante contratos sujetos a modalidad por incremento de actividad y en dicha condición, se encontraba en la posibilidad de afiliarse a un sindicato de la demandada y de percibir beneficios provenientes de convenios colectivos celebrados. En ese sentido, estando a que en el presente proceso, no se ha fundamentado ni demostrado que la demandante se haya afiliado al Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú a partir del uno de enero de dos mil seis, no corresponde que se le otorguen los incrementos remunerativos pactados por el referido sindicato desde la fecha referida. Si bien en las boletas de pago de fojas trece a veintitrés se aprecia que desde el año dos mil ocho se descuenta a la actora por aportaciones al sindicato, de autos no se aprecia fundamento ni documento alguno que denote la afiliación de la demandada al Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú,

a efecto de que se le otorguen los incrementos remunerativos pactados por dicho sindicato; asimismo, en el presente proceso no se ha demostrado que el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú sea el sindicato mayoritario en la empresa demandada y que por tanto, los beneficios colectivos pactados sean extensibles a todos los trabajadores y en consecuencia, a la actora. En ese sentido, no corresponde otorgar a la demandante, los incrementos remunerativos pactados mediante convenios colectivos celebrados a partir de enero de dos mil seis, dejándose a salvo su derecho de pretender dicho concepto en su condición de afiliada a un sindicato de la demandada. Con estos fundamentos, se declara **fundado en parte** el recurso por infracción normativa, en el tipo de inaplicación del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta,** de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y siete a trescientos siete. ***2.*** **CASARON** la **sentencia de vista** de diez de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos setenta y ocho y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la apelada en el extremo que dispone el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales en mérito a convenios colectivos celebrados a partir del uno de enero de dos mil seis, y **REFORMARON** dicho extremo, declarando **INFUNDADA** la demanda en cuanto al extremo referido. Se **ORDENA** que, en ejecución de sentencia, se realice nueva liquidación conforme a lo establecido en la presente. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° d el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC.

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC.

C-2136194-346

CASACIÓN Nº 26772-2018 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios económicos y otros

Sumilla*. Los efectos del convenio colectivo celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no pueden extenderse a los no afiliados, salvo disposición expresa en contrario pactada en el propio convenio colectivo o cuando se ha limitado al trabajador el ejercicio de su libertad sindical positiva, restringiendo su facultad de afiliarse a un sindicato.*

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintiséis mil setecientos setenta y dos, guión dos mil dieciocho, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y dos, que **confirma** la **sentencia emitida en primera** instancia de trece de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento cincuenta y seis a ciento setenta y uno, que declara **fundada en parte la demanda**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Héctor Calderón Toledo**, sobre **pago de beneficios económicos y otros. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, de fojas noventa y tres a noventa y nueve del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto, por la causal de ***infracción normativa por inaplicación de los artículos 9 y 46 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.*** Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***c.1.*** **Demanda.** Como se advierte del escrito de demanda de fojas veintiuno a treinta y ocho, subsanado en fojas cincuenta y ocho a sesenta y uno, el demandante pretende la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral; en consecuencia, la inclusión en las planillas de pago de remuneraciones; asimismo, el pago de beneficios sociales como gratificaciones, asignación familiar, vacaciones y los conceptos provenientes de los convenios colectivos, más intereses legales, costas y costos del proceso. ***c.2.*** **Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte de Justicia de Lima, declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada pague al actor el importe total de ciento treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro con 99/100 soles (S/ 134,844.99), por beneficios sociales y sindicales; y ordena que la demandada mantenga en custodia la suma por pago de la compensación por tiempo de servicios del demandante en el importe de dieciocho mil cuarenta y seis con 05/100 soles (S/ 18,046.05); más intereses financieros y legales, sin costas y con costos del proceso. ***c.3.*** **Sentencia de vista.** El Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista, **confirma** la sentencia de primera instancia, modificando la suma de cuarenta y siete mil novecientos setenta y nueve con 68/100 soles (S/ 47,979.68) por concepto de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones). Asimismo, ordena que la demandada pague a favor del actor por concepto de beneficios colectivos la suma de ochenta y tres mil seiscientos treinta y seis con 31/100 (S/ 83,636.32), y cumpla con mantener en custodia la compensación por tiempo de servicios (CTS) del demandante y modifica la suma por dieciséis mil quinientos cuatro con 32/100 (S/ 16,504.67). Infracción normativa **Segundo.** La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa debe estar relacionada directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada**.** Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero.** Conforme a la causal de infracción normativa declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si le son extensivos o no al demandante los beneficios sindicales obtenidos por la negociación colectiva celebrada por la demandada con el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI, si aquel se encontraba afiliado a dicha organización sindical y, además, para los mismos efectos, si el citado sindicato ostenta el carácter de mayoritario. De advertirse la infracción normativa, corresponderá a esta suprema sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la municipalidad recurrente, el recurso devendrá en infundado. Sobre la causal denunciada C**uarto.** Los ***artículos 9 y 46 del Decreto Supremo Nº 010-2003- TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo***, establecen lo siguiente: ***Artículo 9.-*** *En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.* De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados. ***Artículo 46.-*** *Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o*

nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia. Q**uinto**. Previo al análisis de fondo de la controversia, el derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues, los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinente, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados estará a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del citado artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003- TR. La *"mayor representatividad sindical"* establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales[1]. Por otro lado, existiendo un sindicato que agrupa a la mayoría absoluta de los trabajadores, los sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses; y como bien ha indicado el Tribunal Constitucional la participación de los sindicatos minoritarios en este supuesto debe ser canalizada, *"(...) permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con los sindicatos mayoritarios y minoritarios que establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas".*[2] S**exto.** Al respecto, de la prueba documental aportada al proceso se extrae que dentro de la Municipalidad Distrital de Miraflores, coexisten el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores - SOMMI, y el Sindicato Único de Trabajadores Obreros de Miraflores SUTRAOMUN-M, estos últimos afilian a trabajadores obreros bajo el régimen de la actividad privada y trabajadores bajo contratos administrativos de servicios. Análisis del caso **Sétimo.** Liminarmente, es importante destacar que, el demandante mediante el expediente Nº 31946-2010-0-1801-JR-LA-05 tramitó el reconocimiento de su vínculo laboral como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de mecánico automotriz desde el uno de enero de dos mil seis hasta la actualidad, por ello, esta situación no es materia de cuestionamiento en esta sede casatoria, y corresponde emitir pronunciamiento sólo respecto a los beneficios económicos contenidos en el Convenio Colectivo y el Laudo Arbitral desde el uno de enero de dos mil seis en adelante. **Octavo.** En este sentido, sobre el período de labores del seis de enero de dos mil cinco al veintinueve de febrero de dos mil ocho[3] bajo el contrato individual de trabajo para servicio específico, el actor se encontró imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con la entidad municipal demandada, por lo que en aplicación del *VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional*, corresponde otorgarle los beneficios pactados en el Convenio Colectivo y en el Laudo Arbitral suscritos desde el año dos mil seis al dos mil ocho entre la demandada y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI. **Noveno.** Del mismo modo, respecto del período laborado bajo el régimen de los contratos administrativos de servicios a partir del uno de noviembre de dos mil ocho, siguiendo la misma línea de razonamiento expuesta en el considerando precedente, conforme a las normas que en el tiempo han regulado el régimen especial del Decreto Legislativo Nº 1057, el deman dante también se ha visto impedido de afiliarse a una organización sindical, por lo que de igual manera corresponde otorgarle los beneficios pactados en el Convenio Colectivo entre la demandada y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI, y por mandato del Laudo Arbitral desde el año dos mil ocho hasta el veintisiete de julio de dos mil once. Es el caso que, conforme al artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, publicado el veintisiete de julio de dos mil once, se dispuso: *"11.A.1. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades"*; por lo tanto, en la relación laboral formal por contratos administrativos de servicios mantenida, el demandante se encontraba facultado a afiliarse a un sindicato de la entidad demandada y no lo hizo. **Décimo.** Con lo hasta aquí expuesto, pretende el demandante que en el presente proceso se le otorguen los beneficios económicos pactados en los Convenios Colectivos y Laudos Arbitrales del veintiocho de julio de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil quince suscritos entre la Municipalidad demandada y el mencionado Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI; de modo que, corresponde analizar si el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI ostenta la calidad de sindicato mayoritario, pues de no serlo, los convenios no le son extensivos, excepto que se encuentre afiliado, que no es el caso en el periodo subsistente en análisis. Sobre este punto, la Casación Nº 12901-2014-CALLAO de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, ha expresado el criterio siguiente: "(…) cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferían no afiliarse a una organización sindical, pues, de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato" **Undécimo**. Entre los medios probatorios aportados al proceso, se encuentra el Auto Directoral Nº 054-2014-MTPE/1/20.2 de veinte de junio de dos mil catorce de fojas noventa y cinco a noventa y siete, a través del cual el Ministerio de Trabajo declara infundada la oposición presentada por la Municipalidad Distrital de Miraflores en el Expediente Nº 154358-2013-MTPE/1/ 20.21, revelando que ***ninguna de las organizaciones sindicales*** *(SUTRAOMUN Y SOMMI)* ***podría asumir la representación de la totalidad de los trabajadores de los regímenes laborales 728 y 1057***; asimismo, con Resolución Directoral Nº 051-2015-MTPE/1/20.2 de quince de abril de dos mil quince, indica que el ***SOMMI no es la organización más representativa de dicha entidad***, situación que se vuelve a confirmar con la Resolución Directoral Nº 47-2015-MTPE/1/20 de quin ce de junio de dos mil quince, en la cual se expone que ***ninguna de las organizaciones sindicales ostenta la representatividad para negociar erga omnes.*** *[véase en fojas ochenta y nueve a noventa y tres].* Es decir, el propio ente rector en temas laborales no considera al Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI como mayoritario, por lo que sus convenios tienen una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización sindical. **Duodécimo.** Por consiguiente, este colegiado concluye que los convenios celebrados por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI comprenden únicamente a sus afiliados; en consecuencia, los beneficios sindicales del periodo veintiocho de julio de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil quince consistentes en beneficio de costo de vida, incorporación porcentual al haber básico del costo de vida, bonificación por vacaciones, y bonificación por cierre de pliego, así como su incidencia en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, no son extensivos al demandante, al no encontrarse afiliado. Con estos fundamentos, se declara **fundado en parte** el recurso por infracción normativa por inaplicación de los artículos 9 y 46 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo Nº 010-2003-TR; aspecto que será efectivizado en expresa liquidación en ejecución de sentencia por el juez de la primera instancia. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y ocho. ***2.*** **CASAR** la **sentencia de vista** de veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y dos; ***y actuando en sede de instancia,*** **REVOCAR** la **sentencia emitida en primera** instancia de trece de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento cincuenta y seis a ciento setenta y uno, que declara **fundada en parte** la demanda y ordena el **pago de beneficios sindicales** del veintiocho de julio de dos mil once al treinta y uno de enero de

dos mil quince por los conceptos de costo de vida, incorporación porcentual al haber básico del costo de vida, bonificación por vacaciones, y bonificación por cierre de pliego; **REFORMÁNDOLA**, se declara **infundada en estos extremos**. **CONFIRMAR** lo demás que contiene. **ORDENAR** al juez de primera instancia, en ejecución de sentencia, realizar un nuevo cálculo conforme a los lineamientos contenidos en la presente resolución. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **pago de beneficios económicos y otros**. SS. ARÉVALO VELA TORRES GAMARRA PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

1 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente Nº 03655 - 2011-PA/TC.

2 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente Nº 03655 - 2011-PA/TC.

3 Conforme expone la parte demandada en su escrito de contestación a fojas 134.

C-2136194-347

CASACIÓN Nº 26887-2019 PIURA

MATERIA: Reposición por despido incausado

Sumilla. *En ese sentido, se tiene que la esencia de este tipo de contratos se constituye por la duración limitada en el tiempo para la realización de una obra o la prestación de un servicio, la cual - según lo sostiene el máximo intérprete de la Carta Fundamental- no debe estar vinculada a la actividad principal y permanente de la empresa demandada.*

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintiséis mil ochocientos ochenta y siete, guion dos mil diecinueve, guion **PIURA**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Carlos Siancas Castañeda,** mediante escrito presentado con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y dos a doscientos dos, contra la **Sentencia de vista** de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que aparece en fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y nueve, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta a ciento treinta y siete, que declaró **fundada en parte la demanda** de reposición por despido incausado; en el proceso ordinario laboral interpuesto con la demandada, **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima (EPS GRAU S.A.). CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, que corre en fojas sesenta y siete a setenta del cuaderno formado, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario por las siguientes causales: ***i)*** infracción normativa del segundo párrafo del artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97- TR. ***ii) Infracción normativa por Interpretación errónea del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR*** . Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso A fin de establecer si se ha incurrido en las infracciones arriba reseñadas, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso. **a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica que a fojas ochenta y siete a noventa y siete, corre la demanda de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en la que postuló la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, la reposición en su puesto de trabajo al haber sido objeto de un despido incausado. **b) Sentencia de primera instancia.** El Quinto Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte la demanda**, ordenando la reposición del demandante; fundamentando lo siguiente: **i) Contratos de trabajo para servicio específico:** durante el periodo octubre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el demandante fue contratado para realizar labores concernientes al análisis técnico y monitoreo de la información de los trabajos de mantenimiento de la coordinación de mantenimiento de equipos electromecánicos, por el periodo enero a diciembre de dos mil dieciocho se le contrató para realizar labores de gestión administrativa y operacional para el mantenimiento mecánico, electrónico y de automatización de estaciones de bombeo (pozos, reservorios y cámaras); atendiendo a que las alegaciones orales priman sobre las escritas y determinado que los cargos del demandante corresponden al giro principal y que tienen naturaleza permanente, dichos contratos de trabajo para servicio específico se han desnaturalizado, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; **ii) Respecto al contrato de suplencia:** el contrato de naturaleza accidental de suplencia, ha tenido como causa objetiva que el demandante supla al trabajador estable en mención; por ello, ha cumplido con la formalidad del artículo 72 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; **iii) Despido incausado:** al no existir causa justa de despido, ni un aviso previo de despido, este acto lesiona el derecho constitucional del trabajo. **a) Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral de la citada corte superior, mediante sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda; **reformándola** la declararon **infundada**; expresando lo siguiente: i) En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia, las audiencias son un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento; ii) el debate sobre la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad ha girado en torno al inciso a) del artículo 77 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR., se puede verificar del desarrollo de la audiencia única, que ambas partes en la formulación de su alegato de inicio y finales han alegado y debatido acerca de si el periodo total de duración de los tres contratos modales para servicio específico y sus respectivas adendas han excedido el plazo máximo legal; iii) Atendiendo a los principios de oralidad y audiencia, y habiéndose determinado que la desnaturalización de los contratos modales por servicio específico suscritos con el demandante tal como se fijara en los puntos controvertidos, estos no se habrían desnaturalizado cuanto más que el plazo no se ha excedido. Dispositivos legales en debate **Segundo.** Los dispositivos legales objeto de casación establecen lo siguiente: *"**Artículo 74°.** Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites.* En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años". ***"Artículo 77°.*** *Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (…)* d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley". Preferencia de la contratación a plazo indeterminado T**ercero.** El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, establece, entre otros, que el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, pudiendo celebrarse en forma verbal o escrita el de tiempo indeterminado y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece, siendo este último eminentemente formal, tanto en la forma como en el contenido, conforme lo dispone el artículo 72°de la norma antes señalada. Naturaleza jurídica de la contratación laboral sujetos a modalidad C**uarto.** Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en cambio el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la **causa objetiva** que la determina, por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. El contrato modal para servicio específico Q**uinto.** El referido contrato modal está regulado por el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Al respecto, el Tribunal Constitucional nacional ha establecido[1]: *"Así, se entiende que **esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente** que podrían ser*

*realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación ´por obra determinada´ o ´*servicio específico´ sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción" (subrayado y resaltado nuestros). En ese sentido, se tiene que la esencia de este tipo de contratos se constituye por la duración limitada en el tiempo para la realización de una obra o la prestación de un servicio, la cual -según lo sostiene el máximo intérprete de la Carta Fundamental- no debe estar vinculada a la actividad principal y permanente de la empresa demandada. Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad S**exto.** La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad se ciñen en los siguientes supuestos: **a)** si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley; en observancia de lo prescrito en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97- TR. Solución del caso en concreto S**éptimo.** La parte recurrente sostiene que al no existir prohibición expresa o taxativa en la ley se debe concluir que el plazo máximo de cinco años señalado en el artículo 74° no sería de aplicación para situac iones en las que se presenten contrataciones sucesivas a través de contratos modales, esto es, intervalos de inactividad entre la suscripción y termino de uno y otro contrato sujeto a modalidad con la respectiva generación de nuevo vínculo laboral y cuando no se manifieste simulación o fraude a las normas de la materia. O**ctavo.** Evaluando los actuados, se verifica que el demandante laboró para la empresa demandada entre el *primero de octubre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis*, como analista **bajo un contrato para servicio especificó** por un periodo de **tres años y tres meses**; desde el *uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete*, **bajo un contrato de suplencia**. Posteriormente, desde el *uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*, vinculado **a través de un contrato para servicio específico** con la actividad de gestión de administración, por un periodo de **un año**, conforme fluye de los contratos insertos de fojas ciento nueve a ciento diecisiete. N**oveno.** Conforme lo ha determinado el Colegiado superior, luego de evaluar los alegatos de apertura y clausura formulados por las partes en la audiencia de juzgamiento, **la controversia se centraba en determinar la desnaturalización** de los contratos para servicio específico suscritos entre las partes **por la causal prevista en el literal a) del artículo 77°** del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, esto es que los contratos han excedido o no el plazo máximo legal previsto en el artículo 74°de la norma citada. D**écimo.** Cabe precisar que la desnaturalización del contrato modal por suplencia celebrado entre las partes por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete no fue amparada en la primera instancia, no habiendo impugnación al respecto por el demandante. D**écimo Primero.** En ese contexto legal y contractual, se verifica que el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, norma a plicada en la sentencia y que ha servido de sustento para confirmar la apelada, no ha sido infringida por la Sala Laboral, debido a que si bien el contrato para obra determinada o servicio específico en vista de su especial regulación no se encuentra sometida expresamente a un plazo máximo de duración, en el caso concreto en sus diversas renovaciones no se ha excedido el plazo máximo previsto en el artículo analizado, evaluación que ha tenido como marco de desnaturalización la causal prevista **en el literal a) del artículo 77°** del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, esto es evaluar si los contratos han excedido o no el plazo máximo legal previsto en el artículo 74°de la norma citada. D**écimo Segundo.** Finalmente, corresponde señalar la falta de incidencia de la denuncia por interpretación errónea del **literal d) del artículo 77°** del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, teniendo en consideración qu e de la exhaustiva revisión de los **numerales 4.1 A 4.14 del punto IV FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA**, la instancia superior no ha realizado aplicación ni evaluación de dicho **inciso d) del artículo 77°** y, por consiguiente, no es viable evaluar la interpretación de una norma no aplicada en la sentencia cuestionada. D**écimo Tercero.** En ese sentido, no se verifica la infracción normativa del artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativ o Nº 728, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, ni la interpretación errónea del literal d) del artículo 77° de la norma señalada; razones por las que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. Por las consideraciones expuestas: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Carlos Siancas Castañeda,** mediante escrito presentado con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y dos a doscientos dos; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que aparece en fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandada, **Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima – EPS GRAU S.A.,** sobre **reposición por despido incausado**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución.

---

[1] STC N° 10777-2006-PA/TC, emitida el 07 de noviembre de 2007, fundamento 10.

C-2136194-348

CASACIÓN Nº 27277-2019 AREQUIPA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros

Sumilla. *Para sancionar al trabajador con el despido, deberá acreditarse la existencia de una causa justa, siempre prevista en la ley y comprobada objetivamente por el empleador, la cual se conceptúa como la infracción del trabajador a los deberes esenciales que emanan del contrato, que hagan irrazonable la subsistencia de la relación laboral, entre otros supuestos detallados en la norma.*

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintisiete mil doscientos setenta y siete, guion dos mil diecinueve, guion **AREQUIPA,** en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Caja Arequipa,** de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y siete, contra la **sentencia de vista** de ocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cuatro, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuatro a ciento quince, que declara **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Vanessa Ingeborg Cueva León**, sobre **indemnización por despido arbitrario y otros. CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, de fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: i) Infracción normativa del literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97- TR. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. ***a)*** **Demanda.** Mediante demanda de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, de fojas treinta y dos a cuarenta y cinco, subsanado con escrito de

veintiuno de agosto de dos mil dieciocho de fojas cincuenta, la demandante pretende el pago de indemnización por despido arbitrario en la suma de cuarenta y nueve mil doscientos con 00/100 soles (S/ 49 200.00). ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuatro a ciento quince, declaró **fundada** la demanda, argumentando que las faltas imputadas no se habrían configurado, motivo por el cual dispone el pago de la suma de cincuenta mil ciento sesenta con 00/100 soles (S/ 50,160.00) por indemnización por despido arbitrario. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Tercera Sala Laboral de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de ocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cuatro, **confirma** la sentencia que declara **fundada** la demanda, considerando que la demandada ha imputado a la actora la comisión de faltas graves consistentes en el incumplimiento de funciones u obligaciones no previstas en su ordenamiento interno como tales, produciéndose así una afectación al principio de tipicidad por no contarse con una norma interna previa. Delimitación del objeto de pronunciamiento S**egundo.** Conforme a la causal de infracción normativa declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, referido a la falta grave cometida por el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral. Sobre la causal material declarada procedente T**ercero.** La causal de orden material declarada procedente se encuentra referida a la infracción normativa del literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, disposición que regula lo siguiente: *"**Artículo 25.-** Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: (…)* **a) *El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral***, *la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. (…)".* Sobre la falta grave C**uarto.** El referido artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, sostiene que la falta grave constituye una infracción por el trabajador a los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole que haga irrazonable la continuidad laboral. Así, la gravedad de la infracción supone: *"(…) una **lesión irreversible al vínculo laboral**, producida por acto doloso o culposo del trabajador que hace imposible o indeseable la subsistencia de la relación laboral (…)"* [1] y, además: *"(…) es consustancial al concepto; el adjetivo se enlaza de modo tan inseparable al sustantivo que, en realidad, forman un solo vocablo, una palabra compuesta: falta grave"*[2]. Por otra parte, la gravedad debe configurarse de manera inmediata para justificar la extinción del vínculo laboral; sin embargo, en *"(…) algunas ocasiones deriva de su reiteración, es decir que aisladamente considerada una conducta no puede reputarse grave, pero apreciada como conducta permanente en el tiempo sí se configura la gravedad (…)"*[3]. Q**uinto.** La falta grave se define en relación con las obligaciones que tiene el trabajador respecto del empleador, y se caracteriza por ser una conducta contraria a la que se deriva del cumplimiento cabal de aquellas[4]. Para que se configure la falta grave, debe provenir de una actividad personal del trabajador cometida por éste y que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral entre el empleador y el trabajador. S**exto.** Del mismo modo, la buena fe laboral se puede definir como un principio, es decir, como una de las premisas que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado con el objeto de que sirva a manera de guía, directriz y criterio de conducta de las partes contractuales. En efecto, la buena fe se configura, respecto del derecho laboral, como su base axiológica, a modo de principio fundamental que lo informa y que, por tanto, queda plasmado en sus diversas normas, ya sea explícita o implícitamente[5]. Asimismo, la buena fe laboral, implícitamente contempla ***la relación de confianza*** que debe haber entre el trabajador y el empleador, pues ambos esperan que se cumplan con las obligaciones que emanan del contrato de trabajo; es así, que el empleador espera que el trabajador cumpla cabalmente con sus funciones, así como el trabajador espera que su empleador cumpla con sus obligaciones laborales. Por lo tanto, este conjunto de ***deberes recíprocos*** emanados del espíritu de colaboración y confianza que caracteriza a la relación laboral, representan la esencia de la buena fe laboral. S**étimo.** De esta forma, las obligaciones asumidas por las partes (trabajador y empleador), no se limitan únicamente a las pactadas en el contrato escrito, sino que las mismas derivan también de las disposiciones normativas que la regulen. De allí que, no resulte extraña la redacción del artículo 25 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, cuando prevé que constituye falta gr ave aquella infracción por parte del trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, entendiéndose por tal no solo a las obligaciones taxativamente previstas en aquél, sino a todos aquellos *"[…] deberes centrales del trabajador, tales como el deber de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo en el marco de obediencia, buena fe y diligencia"*[6]. En ese sentido, la tipificación de la falta grave contenida en el literal a) del artículo 25 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, comp lementa la acción principal: *"El incumplimiento de las obligaciones de trabajo"* con la frase *"que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral"*, por lo que, no basta que se produzca un incumplimiento, sino que esa omisión rompa la confianza depositada, anulando las expectativas puestas en el trabajo encargado y haga que la relación laboral se torne insostenible, no siendo necesariamente relevante -según cada caso concreto- que el incumplimiento ocasione algún perjuicio al empleador, desde que lo sancionable es el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponga el quebrantamiento de la buena fe laboral, siendo esto último lo que califica de lesivo al comportamiento del trabajador, dando lugar a la imposición de una sanción. Solución del caso concreto O**ctavo.** En el presente caso, la parte recurrente refiere que: i) En mérito a los literales a) y c) del artículo 6.2. del Reglamento Interno de Trabajo, la demandante tenía la obligación de conocer y cumplir con el Manual de Funciones, así como las políticas, reglamentos, procedimientos, guías, directrices, memorandos, etc. Y cualquier otro documento que regula la forma de ejecutar sus funciones, es decir, era obligación de la demandante el cumplimiento del Manual de Organización y Funciones y Manual de Procedimiento de Abastecimiento de Efectivo para Agencias y Cajeros Automáticos; y ii) La infracción normativa se configura cuando la Sala a pesar de consignar que dentro del procedimiento de abastecimiento de efectivo para agencias y cajeros automáticos se encuentra la obligación de realizar el cuadre de efectivo, ello no genera la obligación de reportar las diferencias encontradas en los ATMs. N**oveno.** Revisado el documento denominado "CAJA-AQP-006-2018- ALEG/LAB", de folios tres a seis, se verifica que a la parte demandante se le imputa la siguiente falta: "Con fecha 04 de febrero de 2018 se realizaron 131 operaciones fraudulentas en nuestros Cajeros Automáticos (ATM 79 Mayta Cápac, ATM116 Guardia Civil ATM 55 Presto y ATM 60 Umachiri), los cuales luego de ser manipulados, dispensaron sumas de dinero por montos superiores a los debitados de las cuentas de ahorros de los delincuentes. Es importante señalar que estos hechos han sido detectados el 28 de febrero de 2018, por personal técnico de la Gerencia de Tecnología de la Información y del Departamento de Prevención de Fraudes e Inspectoría de la Caja y son los días 08 y 09 de marzo de 2018 que se identificó un faltante de efectivo por un monto total de S/. 379,680.00 soles, producto de las referidas operaciones" Asimismo refiere que la parte demandante habría incumplido de manera consecutiva con las siguientes funciones: "1. Incumplimiento de la función de cuadre de efectivo en ATMs en Puntos Neutros de la institución (…) 2. Omisión de reportar diferencias detectadas en ATMs (…)" Aunado a ello, mediante el documento denominado "CAJA-AQP-017-2018- ALEG/LAB", de folios veinticuatro a veinticinco, la empresa demandada le informa a la parte demandante que, ha incurrido en la comisión de falta grave laboral tipificada en el literal a) del artículo 25 del Decreto Supremo Nº 003-97- TR, por lo que, ha sido despedida de su puesto de trabajo. D**écimo.** Por tanto, el fondo controvertido en el presente caso, está dirigido a verificar si la demandante incurrió en la falta grave imputada por la empresa demandada, lo cual culminó con el despido de su puesto de trabajo; para ello, se tiene que verificar el hecho imputado y si estaba dentro de las obligaciones de la trabajadora observar su cumplimiento. Así se tiene que, el hecho investigado aconteció el cuatro de febrero de dos mil dieciocho, cuando se realizaron ciento treinta y una operaciones fraudulentas en los cajeros automáticos, y conforme a lo indicado, la demandante habría incumplido con su función de cuadre de efectivo en ATMs en puntos neutros, y la omisión de reportar diferencias detectadas en los mismos. Revisados los documentos denominados CAJA-AQP-006-2018-ALEG/LAB y CAJA-AQP-017- 2018-ALEG/LAB, la empresa demandada refiere que las obligaciones incumplidas

estarían contempladas taxativamente en su normatividad interna, esto es, "El procedimiento de efectivo para las agencias y cajeros automáticos" de fojas veintiocho a treinta y uno/vuelta, y el "Manual de Organización y Funciones del asistente de ATM y administración de tarjetas" de fojas veintiséis a veintisiete. **Undécimo**. Se advierte que, solo se analizará el documento denominado "El procedimiento de efectivo para las agencias y cajeros automáticos", de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, pues el "Manual de Organización y Funciones del asistente de ATM y administración de tarjetas", de catorce de febrero de dos mil dieciocho, no puede ser aplicado dado que el hecho investigado data del cuatro de febrero de dos mil dieciocho, y el abastecimiento de los cajeros siniestrados ocurrieron el cinco y seis de febrero de dos mil dieciocho, conforme a lo detallado en fojas trece y catorce. Del documento denominado "El procedimiento de efectivo para las agencias y cajeros automáticos" se aprecia que no existe un área a cargo del monitoreo y control de ATM neutros, pues el documento analizado explica el procedimiento que se sigue para el abastecimiento de cajeros automáticos, el cual se encuentra a cargo de diversos responsables para su cumplimiento, lo cual se corrobora con lo indicado por la parte demandante en la *"Entrevista – siniestros de ATMs"* de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, de fojas siete a catorce: "1. ¿Quién es el responsable de realizar el monitoreo y control de ATM Neutros en el área de Operaciones? ¿En qué consiste este monitoreo y/o control? En Operaciones no hay responsables el monitoreo y control de ATM El abastecimiento lo ve Caja General con HERMES El Monitoreo de Funcionamiento lo realiza TI-Infraestructura: Jean Carlo Zamudio, Albert Cervantes." Asimismo, del numeral 3.2.6. del referido procedimiento indica que es una obligación del asistente de soporte: "De existir diferencias en el abastecimiento del ATM revisar y ejecutar la regularización del sobrante o faltante en el sistema", no apreciándose un plazo para reportar las diferencias detectadas en los ATM´s, es así que a la pregunta 3), respecto a si existe algún procedimiento para efectuar el cuadre del ATM en puntos neutros, la trabajadora respondió: "(…) Antes (SORFY) reportábamos las diferencias y teníamos un plazo de 30 días para regularizar. Cuando salió el BANTOTAL no había forma de ver las diferencias. Después de un año o dos, poco a poco fuimos armando este reporte, para tener donde confirmar los faltantes. No es un reporte que tenga que cuadrarlo diariamente, solo se revisa cuando se reciben reclamos sobre faltantes (…)." **Duodécimo**. En la audiencia de vista de la causa, la abogada de la parte recurrente, indicó que teniendo en cuenta la experiencia laboral de la trabajadora en la empresa demandada, esta tenía conocimiento de las obligaciones de su puesto de trabajo; asimismo se tiene el Memorando Nº S- 0498-2018/APER-P de tres de abril de dos mil dieciocho, de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, en el cual se sanciona a la trabajadora con suspensión de siete días sin goce de haber, por el "abastecimiento incorrecto del ATM", por no haber revisado la información consignada en el arqueo la cual debía coincidir con los contadores y habilitaciones recibidas, de un hecho ocurrido el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Al respecto este colegiado supremo indica que, el despido es una lesión irreversible al vínculo laboral, por lo que, para su configuración es necesario constatar objetivamente la comisión de la falta grave alegada, la cual debe estar claramente normada, pues caso contrario se estaría amparando una facultad sancionadora desproporcionada por parte del empleador. D**écimo tercero.** Sin embargo, revisadas las pruebas admitidas y lo manifestado por las partes procesales, no se puede identificar concretamente que la función de cuadre de efectivo en ATMs en puntos neutros de la institución, sea atribuida exclusivamente a la demandante atendiendo al cargo desempeñado, pues como se indicó precedentemente sólo se procedía si se identificaba diferencias en el abastecimiento del mismo, lo cual era informado por el auxiliar de manejo de efectivo; aunado a ello, se advierte que, no se contaba con un plazo establecido para reportar las diferencias detectadas en ATMs, lo cual se verifica del propio manual, así como lo referido por la trabajadora. En consecuencia, no se puede imputar fehacientemente la responsabilidad de la falta atribuida a la parte demandante, mucho menos alegar que es una obligación conocida por esta en base a su experiencia laboral, siendo responsabilidad de la empresa contratante el establecer claramente las obligaciones que deben cumplir sus trabajadores en la relación laboral, y que en caso de incumplimiento serían sancionados como falta grave plausible de despido, máxime si han detectado hechos no previstos en su reglamentación interna y que por su envergadura deben ser normados. **Décimo cuarto.** Finalmente, la Sala Superior no ha vulnerado el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, correspondiendo declarar **infundado** el recurso casatorio. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Caja Arequipa,** de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y siete. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de ocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cuatro. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre indemnización por despido arbitrario y otros. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

1 PASCO COSMÓPOLIS, Citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El Despido en el Derecho Laboral Peruano". Jurista Editores E.I.R.L. marzo 2013, página 194.
2 Ibídem.
3 QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y MESINAS MONTERO, Federico, En "El Despido en la jurisprudencia judicial y constitucional". Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Enero 2009, página 23.
4 BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano", Jurista Editores. Tercera Edición, 2013, p. 193.
5 PLA RODRÍGUEZ, citado por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú" Lima: Editorial Gaceta Jurídica, pp. 515.
6 ARCE ORTIZ, Elmer. Derecho del Trabajo en el Perú. Desafíos y Deficiencias. Palestra Editores. Lima 2008. Primera Edición. página 524.

C-2136194-349

CASACIÓN Nº 27283-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición y otros

La tercerización de las actividades de limpieza de campo (despedrado y fumigado) de la empresa Casa Grade es válida por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley que regula los Serv icios de Tercerización, Ley Nº 29245, al ser las actividade s tercerizadas complementarias al core business de la empresa demandada.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintisiete mil doscientos ochenta y tres guion dos mil diecinueve, **La Libertad;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; con la adhesión de los señores jueces supremos, Malca Guaylupo, Ato Alvarado y Lévano Vergara; y con el voto en **minoría** de la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de uno de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y ocho, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento ocho a ciento veintiuno, que declara **fundada** la demanda; en el proceso ordinario seguido por la parte demandante, **Paul Martin Casanova**, sobre reposición por despido incausado y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, de fojas setenta y seis a ochenta del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso interpuesto por la demandada, por la causal de: ***i)*** Infracción normativa de los artículos 2°, 3° y 4° d e la Ley que regula los servicios de tercerización, Ley Nº 29245. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a.*** **Demanda.** Conforme se desprende del escrito de demanda de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, de fojas cuarenta y nueve a sesenta y cinco, el accionante solicita su reposición por despido incausado en el puesto de Operario de Campo - departamento de fumigaciones de la Empresa Casa Grande S.A.A. con contrato de trabajo a tiempo indeterminado y accesoriamente, pide el pago de honorarios profesionales en favor de su abogado defensor por la suma de cinco mil con 00/100 Soles (S/ 5,000.00). ***b.*** **Sentencia de primera instancia.** El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declara

fundada la demanda, y ordena que la demandada cumpla con la inmediata reposición del demandante, en su mismo puesto habitual de labores, como operario de campo - fumigaciones o en otro de similar categoría y remuneración. ***c.* Sentencia de Segunda Instancia.** La Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista **confirma** la sentencia apelada, expresando fundamentalmente que los servicios de limpieza de campo luego de cosechados (despredador), no comprenden propiamente una unidad económica que pueda ser externalizada, pues no constituye un proceso productivo o un área vinculada accesoriamente a uno de los ciclos productivos, en tanto se trata de una actividad que forma parte de la etapa de cosecha de la caña de azúcar, por lo que, la tercerización de la misma sería válida siempre y cuando se hubiere tercerizado toda la etapa del proceso productivo de la caña, esto es, la cosecha. Infracción de orden material **Segundo.** Se ha declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de ***infracción normativa a los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley Nº 29245*** , que establecen lo siguiente. Artículo 2.- Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Artículo 3.- Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4.- Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. T**ercero.** Para efectos de analizar las causales denunciadas por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado a la determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado, bajo el ámbito de aplicación del artículo 2°, 3° y 4° del citado cuerpo legal, para efectos d e establecer el vínculo laboral del demandante con la empresa principal Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y de ser así, si le corresponde su reposición laboral. Definiciones sobre la tercerización C**uarto.** Conocida por la doctrina como el "*Outsourcing*", la tercerización puede ser definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una ***actividad o proceso*** del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino se consolida en la de un servicio integral. Al respecto, Jorge Toyama, señala lo siguiente: *"Todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero"*[1]. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02111-2012-PA/TC, indica lo siguiente: *"11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las* ***nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización*** *y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una* ***herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness****, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47].* 12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2º de la Ley Nº 29245, "Ley que regula los servicios de tercerización", define a esta última como "(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación". Supuestos para considerar válida una tercerización Q**uinto.** Ahora bien, el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29245, prescribe que para que no se desvirtúe la figura jurídica de tercerización deben concurrir, de manera conjunta, cuatro requisitos, a saber: **i)** La empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo. **ii)** Cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales. **iii)** Sean responsables por los resultados de sus actividades. **iv)** Sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Elementos característicos de la tercerización S**exto.** Ahora bien, es preciso decir que el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Nº 29245, hace referencia a determinados **indicios**, circunstancia que conlleva a que deba analizarse la existencia de autonomía empresarial, esto es: *La pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital, retribución por obra o servicio*; siendo todos ellos, los elementos que caracterizan a una tercerización. Sin embargo, dichos elementos deben ser evaluados ponderadamente en cada caso concreto, debiendo considerarse: *la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora*, conforme se describe en el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, reglamento de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. En cuanto al equipamiento propio como indicio para determinar la autonomía de la tercerizadora, es preciso indicar que se entiende que ésta cuenta con equipo propio cuando: **i)** Son de su propiedad. **ii)** Se mantiene bajo su administración y responsabilidad. **iii)** En cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral. Supuesto a que hace referencia al inciso 4.3) del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR. Ahora bien, otros indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal, consiste en: "*La separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa, la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos inteligibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal"*. Sétimo. Supuestos de desnaturalización de la tercerización Al respecto, Carhuatocto Sandoval[2], en referencia a Arce Ortiz precisa que los tres principales supuestos que conllevarían a determinar un fraude en la tercerización, serían las siguientes: ***a)*** Cuando la contratista sea una "*empresa pantalla estructural*"; por cuanto, todos sus negocios jurídicos con otras empresas principales se entablan sin contar con un soporte empresarial básico que les permita dirigir la labor de sus trabajadores. ***b)*** Cuando la contratista sea una "*empresa pantalla coyuntural*", en la medida que tiene recursos materiales propios, pero no los utiliza en negocios jurídicos puntuales. ***c)*** Cuando la contratista tiene elementos materiales personales propios, sin embargo, esta situación es meramente formal, esto es, cuenta con una infraestructura suficiente, pero deja el poder de dirección en manos de la empresa principal. A partir de lo anotado, podemos señalar entonces que se configurará la desnaturalización, entre otros, cuando la

empresa principal encarga a la empresa tercerizadora la realización de un servicio, a pesar de que es ella misma la que dirige la prestación de los trabajadores de la empresa tercerizadora, correlato de ello, deviene en ilícita la tercerización. O**ctavo**. De lo antes expuesto puede concluirse que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través del cual, la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que esta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los trabajadores, sancionando, en su caso, con la desnaturalización de la tercerización y, en consecuencia, la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma, conforme sostiene el artículo 6° de la Ley Nº 29245 y el artículo 6°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR. Alcances del principio de primacía de la realidad en el ámbito de la tercerización **Noveno.** Para efectos del análisis de la tercerización se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo; por cuanto, permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos[3]; principio que ha sido recogido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Pro ductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ahora bien, en el marco de dicho principio, conviene anotar que aun cuando pueda existir un contrato debidamente formalizado, será la forma como en la práctica se ejecuta el mismo, lo que va a determinar su real naturaleza, privilegiándose la realidad sobre lo estipulado en los documentos, siendo que en el caso de una pretendida relación laboral deberá analizarse las manifestaciones y rasgos sintomáticos del contrato de trabajo, en la medida que estos últimos, determinan las características propias de una relación laboral. Correlato de ello, que la discordia que se suscita entre la práctica y los hechos, posee múltiples procedencias, a criterio de Plá Rodríguez[4], podemos señalar las siguientes: - De la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, siendo aquella el principal supuesto que se aprecia en la realidad, es decir, cuando se disimula el contrato real sustituyéndolo, ficticiamente, por un contrato distinto. - Provenir de un error, como puede ser en la calificación del trabajador. - La falta de actualización de datos. - La falta de cumplimiento de los requisitos formales. Si bien los criterios antes acotados, prevén la procedencia del principio de primacía de la realidad, no son criterios absolutos, toda vez que en el devenir judicial pueden presentarse otros supuestos; sin embargo, es preciso indicar que frente a la existencia de normas protectoras y tutela laboral, este principio deberá ser aplicado cuando se aprecie una disconformidad entre los hechos y los documentos, constituyendo dichos supuestos en el soporte necesario para la aplicación del mismo. De lo anotado, se infiere que la validez de un contrato de tercerización puede ser objeto de análisis bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en la medida que medie discordia entre lo suscitado y los documentos que dan origen a la tercerización. Solución al caso en concreto D**écimo.** De la revisión de los actuados, obtenemos que la demandada es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, la cual contrato al actor como **Operario de Campo** (despedrador y fumigador), labor ligada al giro de la empresa, que consiste en el servicio de limpieza de campo luego de la cosecha. Esta información ha sido detallada en la cláusula segunda del contrato de locación de servicios de tercerización, a folio diez a dieciocho, suscrito entre Casa Grande y Agromaster, que señala como objeto de la prestación de servicios, que: *"2.1. Por el presente contrato* ***LA LOCADORA*** *se obliga a encargarse, sin exclusividad, de una parte del proceso productivo de* ***LA EMPRESA****, ofreciendo el Servicio de Tercerización consistente en* ***"Servicio de Registro o Apunte"*** *en los campos de propiedad o posesión de* ***LA EMPRESA,*** *de acuerdo a las especificaciones contenidas en las clausulas siguientes".* D**écimo primero.** Del mismo modo, del análisis al Informe Final de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N°897-15-SUNA FIL/IRE-LIB, realizada a solicitud del trabajador Isaías Valdez Vásquez, a folios treinta y siete a cuarenta, presentado como anexo de la demanda, se puede obtener lo siguiente: 1. El trabajador Isaías Valdez Vásquez, quien solicitó la inspección, realiza las mismas funciones que el demandante como Operario de limpieza de campo y se acreditó que este trabajador se encontraba bajo exclusiva subordinación de la empresa inspeccionada Agromaster. 2. La empresa inspeccionada Agromaster es una persona jurídica dedicada a actividades de servicios agrícolas, ganaderas, que inicio sus actividades desde el veintisiete de septiembre de dos mil seis, la cual suscribió un Contrato de Tercerización de Servicios con la empresa Casa Grande. 3. Que, la empresa inspeccionada al mes de abril de 2015 contaba con un total de 446 trabajadores, de los cuales en el centro de trabajo de propiedad de la empresa principal laboraban desplazados un total de 139 trabajadores. 4. Así también, que la empresa inspeccionada cuenta con autonomía empresarial al tener un capital social de S/186,000.00, asumiendo los servicios prestados por su cuenta y riesgo, contando con recursos financieros, inversión de capital, recursos técnicos y materiales, equipamiento propio, siendo responsable por los resultados de sus actividades. 5. Que, la empresa tercerizadora realizó las actividades de tercerización desde el 01 de julio de 2012, contando con activos intangibles, tales como habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, calificaciones, volcados sobre la actividad objeto de tercerización, lo cual supone la existencia de una organización autónoma que respalda el objeto de la tercerización. 6. Además, en la mencionada inspección para determinar que esta contaba con los recursos y ejercía subordinación sobre su personal, se analizaron los siguientes documentos: la relación de personal desplazado a la empresa principal Casa Grande, la carta de desplazamiento suscrito por el trabajador inspeccionado, los contratos de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande, testimonio de escritura pública de constitución y aumento de capital, registros de ventas, facturas, tarjetas de propiedad de vehículos, actas de entrega de equipos de protección personal, fotos de charlas ocupacionales, declaraciones anuales de impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2012, 2013 y 2014, todos documentos presentados por la empresa inspeccionada. 7. Respecto de la característica de pluralidad de clientes, tenemos que se verificó que la empresa inspeccionada no cuenta con esta característica, no obstante, no se tomó en cuenta este requisito, debido a que el servicio objeto de contrato se encontraba requerido por un número reducido de empresas del ámbito geográfico, por lo que, conforme al literal a) inciso 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N°006-2008-TR, no resulta exigi ble el cumplimiento de este requisito. 8. Finalmente, este informe concluyó que la empresa inspeccionada Agromaster acreditó cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal Casa Grande. Por consiguiente, en atención al principio de primacía de la realidad, este Colegiado Supremo considera que en el presente caso, el medio probatorio analizado resulta idóneo para brindar un panorama mucho más claro para concluir que efectivamente si nos encontramos ante un contrato de tercerización validó. D**écimo segundo**. De manera análoga, la cláusula tercera del contrato de locación de servicios de tercerización, a folios diez a dieciocho, en relación a la forma de prestación del servicio, señaló que: *"3.1. Para la prestación de* ***EL SERVICIO*** *contratado,* ***LA LOCADORA*** *deberá observar las siguientes condiciones generales:* ***a)*** *El personal empleado por* ***LA LOCADORA*** *deberá estar correctamente uniformado e identificado como tales; asimismo,* ***LA LOCADORA*** *esta obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EPP) correspondientes de Ley, así como mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal. En caso de que* ***LA LOCADORA*** *no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA le impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima.* ***b)*** *El personal de* ***LA LOCADORA*** *deberá ser capacitado en bueno hábitos de trabajo para cumplir con los estándares de calidad que* ***LA EMPRESA*** *requiera. Asimismo,* ***LA LOCADORA*** *deberá realizar la inducción diaria de su personal al inicio de la jornada respectiva.* ***c) LA LOCADORA*** *deberá proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado.* ***d)*** *La prestación efectiva del servicio está supeditada a que* ***LA EMPRESA*** *requiera realizar operaciones limpieza de campos.* ***e) LA LOCADORA,*** *tendrá la libertad y autonomía durante la prestación del servicio, y será la única que ejerza control sobre su propio personal; no obstante, deberá ceñirse a los procedimientos de limpieza y protección". (subrayado*

nuestro) De la cláusula antes mencionada, obtenemos que la empresa Agromaster tenía la obligación de proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado para realizar las operaciones de limpieza de campos, así como que era la única que ejercía el control sobre su propio personal y en caso de no hacerlo, la empresa principal podía imponerle cierta penalidad por incumplimiento del contrato. Siendo esto así, esta disposición se condice con los resultados obtenidos de la inspección antes mencionada realizada por la SUNAFIL, lo cual genera en este Colegiado Supremo mayor convicción para considerar valida la tercerización. D**écimo tercero.** Por otra parte, conforme al Informe Técnico N°020- 2015, presentado como medio probatorio por la demandada, en el CD a folios noventa y ocho, se describe que la empresa principal Casa Grande es una sociedad dedicada al ***cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar***, así como a la comercialización de los productos y sub productos derivados de su actividad principal. Es así que, respecto al tipo de actividades tercerizadas realizadas por el personal de Agromaster (despedrado y fumigado), este Tribunal Supremo considera que estas labores deben ser estimadas como complementarias al sistema productivo de la empresa Casa Grande, este tipo de operaciones o actividades pueden ser válidamente tercerizadas y externalizadas hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional, como ha sucedido en el caso en concreto. D**écimo cuarto.** De tal manera, habiéndose concluido que la tercerización de las actividades de limpieza de campo (despedrado y fumigado) de la empresa Casa Grade es válida por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley N° 29245, al ser las actividades tercerizadas complementarias al *core business* de la empresa Casa Grade, es evidente que no resulta amparable la demanda de desnaturalización de tercerización, reconocimiento de vínculo laboral y reposición. En consecuencia, al haberse infraccionado las causales materiales antes mencionadas por las instancias de mérito al no haber analizado correctamente estas normas, el recurso casatorio interpuesto resulta **fundado**. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y cinco; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de uno de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y ocho, ***y actuando en sede de instancia*****, REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento ocho a ciento veintiuno, que declara **fundada** la demanda, **REFORMANDOLA,** declararon **infundada** la demanda en todos sus extremos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Paul Marin Casanova Mantilla,** sobre desnaturalización de la tercerización y otros. SS. MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMA PINARES SILVA DE TORRE ES COMO SIGUE: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de uno de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y ocho, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento ocho a ciento veintiuno, que declara **fundada** la demanda; en el proceso abreviado seguido por la parte demandante, **Paul Martin Casanova Mantilla**, sobre reposición y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, de fojas setenta y seis a ochenta del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso interpuesto por la demandada, por la causal de **infracción normativa de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley que regula los servicios de tercerización, Ley Nº 29245.** Correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a.*** **Demanda.** Conforme se desprende del escrito de demanda de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, de fojas cuarenta y nueve a sesenta y cinco, el demandante pretende su reposición por despido incausado en su puesto de Operario de Campo - Departamento de Fumigaciones de la Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta con contrato de trabajo a tiempo indeterminado y accesoriamente, pide el pago de honorarios profesionales en favor de su abogado defensor por la suma de cinco mil con 00/100 Soles (S/ 5,000.00). ***b.*** **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declara **fundada** la demanda, y ordena que la empresa demandada cumpla con la inmediata reposición del demandante, en su mismo puesto habitual de labores, como *operario de campo - fumigaciones* o en otro de similar categoría y remuneración. ***c.*** **Sentencia de Segunda Instancia.** La Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista **confirma** la sentencia apelada, expresando fundamentalmente que los servicios de limpieza de campo luego de cosechados, no comprenden propiamente una unidad económica que pueda ser externalizada, pues no constituye un proceso productivo o un área vinculada accesoriamente a uno de los ciclos productivos, en tanto se trata de una actividad que forma parte de la etapa de cosecha de la caña de azúcar, por lo que, la tercerización de la misma sería válida siempre y cuando se hubiere tercerizado toda la etapa del proceso productivo de la caña, esto es, la cosecha. Infracción de orden material **Segundo.** Se ha declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de ***infracción normativa a los artículos 2, 3 y 4 de la Ley que regula los servicios de tercerización, Ley Nº 29245*** , que establecen lo siguiente. Artículo 2.- Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Artículo 3.- Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4.- Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. Algunas precisiones sobre la tercerización laboral **Tercero.** La tercerización, conocida en doctrina como el "*Outsourcing*", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02111- 2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos.(…)" Para que no se desvirtúe la figura jurídica de tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 29245, esto es que: ***1)*** la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; ***2)*** cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; ***3)*** sean

responsables por los resultados de sus actividades; y, ***4)*** sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Solución al caso concreto **Cuarto.** La empresa recurrente, sustenta su recurso indicando que: "Han cumplido con los requisitos de la tercerización laboral pues las actividades de limpieza de campos luego de cosechados se ha ejecutado de manera autónoma por la empresa tercerizadora REPRESENTACIONES AGROMASTER S.A.C., la misma que cuenta con autonomía empresarial (…)" De modo que, la controversia se centra en analizar si la actividad descentralizada por la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta hacia la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, constituye o no una tercerización válidamente realizada, caso contrario, la tercerización laboral estará desnaturalizada. Q**uinto.** Dentro de las definiciones establecidas en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, se entiende por tercerizac ión a una forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. En tal sentido, la actividad delegada debe consolidarse en un ***servicio integral*** brindado por la empresa tercerista, para que cumpla con las características inherentes a la figura de la tercerización, como son: ***i)*** tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, ***ii)*** autonomía empresarial, financiera y técnica, ***iii)*** asumir los riesgos del servicio prestado, ***iv)*** trabajadores bajo exclusiva subordinación, ***v)*** equipamiento propio, ***vi)*** retribución por el servicio, y ***vii)*** pluralidad de clientes. S**exto.** Revisados los actuados, es un hecho no controvertido que, la demandada es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, que tiene una relación contractual mediante un contrato de locación de servicios de tercerización con la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, que a su vez contrató al demandante como Operario con funciones de limpieza de campos de cultivo luego de cosechados (área cosecha), destacado para prestar servicios en la demandada, desde el veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis hasta el diez de marzo de dos mil diecisiete. Asimismo, posteriormente, el demandante fue contratado directamente mediante contratos sujetos a modalidad por la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, como operario de campo (fumigación, preparación y fertilización) desde el once de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. S**éptimo.** De la revisión de los principales medios probatorios, tenemos que en la cláusula segunda del contrato de locación de servicios de tercerización, contenido en el *CD ROM* de fojas noventa y ocho, suscrito el seis de enero de dos mil trece, se establece como objeto de la prestación de servicios, que: *"2.1. Por el presente contrato LA LOCADORA se obliga a encargarse, sin exclusividad, de una parte, del* ***proceso productivo de LA EMPRESA****, ofreciendo el Servicio de Tercerización consistente en "Servicio de limpieza de Campos de Cultivo luego de cosechados" en los campos de propiedad o posesión de LA EMPRESA (…)"(Énfasis nuestro)* De igual forma, en la cláusula tercera, específicamente en el punto 3.2, se consigna: *"Asimismo,* ***LA LOCADORA*** *deberá observar las siguientes especificaciones:* ***a)*** *Para la prestación del servicio,* ***LA LOCADORA deberá ejecutar el mismo con una cantidad suficiente de colaboradores****; de manera que el avance y ejecución del servicio se realice en forma eficiente. Para tal efecto, el personal propio de LA LOCADORA deberá ser* ***distribuido en tres turnos de trabajo*** *según la necesidad y naturaleza de los trabajos que ejecuta.* ***b) LA LOCADORA****, dentro de sus atribuciones y autonomía en la ejecución del servicio, deberá* ***disponer de dos (02) controladores por cada turno de trabajo****, de manera que se asegure la eficiencia y cumplimiento de los ratios estandarizados de avance del servicio.* ***c)*** *El personal de* ***LA LOCADORA prestara el servicio después del ingreso de la máquina alzadora y/o cargador frontal de caña de azúcar*** *a los cuarteles designados, para lo cual dicho personal* ***se ubicará a una distancia mínima de cinco metros de las referidas máquinas****, con la finalidad de recoger la caña de azúcar sobrante para luego empaquetarla y posteriormente depositarla directamente en el tendal más cercano.* ***d)*** *Después de cada salida de la cosechadora mecánica de la línea de corte de cada cuartel, se deberá recoger y depositar la caña en la línea sin cortar.* ***e) Se deberá recoger y amontonar la caña de azúcar plantada denominada "camarón" en cantidades razonables*** *que permitan no alejarse de la maquinaria utilizada en el cuartel, manteniendo una distancia mínima de cinco metros; para luego empaquetarlas y posteriormente depositarla directamente en el tendal más cercano.* ***f) Se recogerá la caña de azúcar de los canales de riego, calles, jirones, pista industrial, caminos y demás vías de transporte*** *de caña de azúcar de los terrenos de LA EMPRESA para luego empaquetarla". (Énfasis nuestro)* En atención a ello, y analizada la forma en que Casa Grande Sociedad Anónima ordenó a la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada debía ejecutar sus actividades, estas funciones específicas no se trataban de procesos de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, puesto que al precisar que los trabajadores debían permanecer a una distancia mínima de cinco metros de las referidas máquinas, para luego recoger casi inmediatamente la caña de azúcar, se estaba realizando por parte de estos trabajadores el proceso de cosecha de caña de azúcar que no podía hacerse mediante la máquina cortadora de caña, funciones o actividades del ciclo productivo que depende del funcionamiento y trabajo de la empresa Casa Grande por estar íntimamente relacionado, no pudiendo desplazarse esta fase de su ciclo productivo. O**ctavo.** Por otra parte, en el mismo contrato de locación de servicios en su cláusula tercera, en cuanto al cumplimiento del referido contrato, se señaló: *"Sin perjuicio de las sanciones específicas que pudieran establecerse en el presente contrato, el incumplimiento por parte de LA LOCADORA de cualquiera de las condiciones antes mencionadas o las contenidas en todo el contrato,* ***otorga el derecho a LA EMPRESA de imponer a LA LOCADORA una penalidad equivalente al del valor del servicio que hubiera dejado de ser prestado en el mes*** *que corresponda debiendo ser valorizado por un representante de LA EMPRESA con conocimiento de LA LOCADORA; o a elección de LA EMPRESA, se podrá dar por resuelto el presente contrato mediante una comunicación escrita en tal sentido, sin perjuicio de reclamar el pago de las indemnizaciones a las que hubiere lugar"* (énfasis es nuestro) De lo citado, se denota que igualmente, quien ejercía o dirigía la forma de desempeño y supervisión del personal era Casa Grande, en tanto al señalar la existencia de una penalidad por incumplimiento, que la labor debía ejecutarse en tres turnos, y le requería a la locadora que ponga dos coordinadores por turno, demuestra que es la empresa principal quien determinaba el modo y forma de la prestación de servicios, al ejercer facultades directivas conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Por consiguiente, no podría concluirse que la contratista se hacía cargo de la obra o actividad con trabajadores bajo su exclusiva dirección y supervisión. En virtud de ello, se concluye que no existió autonomía empresarial por parte de Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada ni exclusiva subordinación sobre sus trabajadores, determinando que solo fue una simple provisión de personal, encontrándose desnaturalizados los contratos de tercerización laboral, tal como lo regulan los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 29245. N**oveno.** Asimismo, del Informe Técnico Nº 020-2015, insert ado en el *CD ROM,* a fojas noventa y ocho, presentado como medio probatorio por la demandada, se describe que la empresa principal Casa Grande es una sociedad dedicada al **cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar**, que a su vez está conformado por tres (3) subprocesos: *Corte, Alce y Transporte*, los cuales, según el citado documento consisten en lo siguiente: (…) 1) ***CORTE*** El corte de caña de azúcar se realiza bajo dos modalidades: a) ***Corte Manual*** Esta labor es efectuada por el personal de corte en los diferentes campos, los cuales previamente son quemados, se encuentran divididos en cuarteles y estos a su vez en surcos. Para facilitar el proceso de cosecha, se acumula la caña cortada de cinco (5) surcos en un tendal. Toda esta actividad se encuentra tercerizada. b) ***Corte Mecanizado*** Se lleva a cabo a través de las máquinas cosechadoras manipuladas por un operario, quien realiza el corte cada tres surcos. 2) ***ALCE*** *Tratándose de caña de azúcar* ***cortada manualmente****, el alce consiste en recoger la caña de los tendales a través de la máquina alzadora y depositarla en las carretas.* El personal de limpieza de campo (repique) se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora, es decir se encarga de que el campo quede totalmente limpio. La actividad de limpieza de campos ha sido tercerizada. *Por otro lado, cuando la caña es* ***cortada de manera mecanizada****, el alce consiste en depositar la caña cortada en unas canastillas internas y cortarla en trozos de aproximadamente 20 a 25 centímetros. Este proceso es realizado por la máquina cosechadora en*

simultáneo con el corte de caña, la cual posteriormente es depositada en la canasta del tractor. (…) 3) ***TRANSPORTE*** Para transportar la caña de azúcar cortada manualmente, ingresa al campo un tráiler. (…). (Énfasis nuestro) Analizado el informe, se tiene que el proceso de cosecha constituye una ***parte integral*** del proceso productivo de la caña de azúcar y que, dentro del proceso de cosecha, el subproceso de Alce no es independiente, sino que está necesariamente vinculado al de *corte*; por lo que, conforme al artículo 3 de la Ley Nº 29245, los contratos de locación de servicios d e tercerización suscritos entre las empresas antes mencionadas debieron tener por objeto la tercerización del proceso productivo integral de cosecha o de los subprocesos de *alce* y *corte* de manera conjunta; sin embargo, se aprecia de autos que Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada contrató al actor para que realice solo las funciones de limpieza de campo de cultivo luego de cosechados (corte y carguío), puesto que conforme a la declaración del apoderado de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta en la Audiencia de Juzgamiento (minuto 28) la *función de limpieza de campo luego de cosechados consiste en recoger piedras y demás desperdicios luego de la primera cosecha*, y así el campo quede limpio. De igual importancia, quedó acreditado en la citada audiencia que, el actor realizaba las labores de limpieza de campo en el área de cosecha dentro de los campos de cultivo, actividad que forma parte del subproceso de *alce*, el mismo que está vinculado al subproceso de *corte*; por lo que, se determina que Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, no se ocupó de una parte integral del proceso productivo, tal como lo prevé el artículo 3 de la anotada Ley; por lo expuesto, se concluye que la sala de vista no ha infringido lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nº 29245; motivo por el cual, esta causal deviene en **infundada**. D**écimo.** En cuanto al Informe Final de Actuaciones Inspectivas – Orden de Inspección Nº 897-15-TRU del veintiocho de mayo de dos mil quince, presentado por la parte demandada en el CD-ROM, de fojas noventa y ocho, si bien es cierto concluye: (…) Que, la empresa inspeccionada: REPRESENTACIONES AGROMASTER S.A.C., ha acreditado cumplir con los requisitos esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal CASA GRANDE S.A.A., tales como autonomía empresarial, asumir los servicios prestados por su cuenta y riesgo (…) Por lo tanto no se trata de una sola provisión de personal, ya que la empresa inspeccionada se hace cargo de una parte integral del proceso productivo (…). Se aprecia de dicho informe que la inspección fue solicitada por una persona distinta al demandante, que las únicas acciones de investigación se realizaron en las oficinas de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y de Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada no habiéndose constatado cuál fue la forma en que se ejecutó el servicio o actividades del trabajador que allí se menciona; asimismo, se aprecia que dentro de las actuaciones inspectivas, se analizó que la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada no cumplió con el requisito de pluralidad de clientes, lo cual genera otro indicio que hace presumir la desnaturalización de la contratación. Por ello, dicho documento no resulta idóneo para acreditar que no se desnaturalizaron los contratos de locación de servicios de tercerización, máxime, si en el presente caso, se extrae que este tipo de actividades tercerizadas realizadas por el personal de Representaciones Agromaster (servicios de limpieza de campos de cultivo), son labores que deben ser estimadas como parte principal del sistema productivo de la demandada, que en este caso no fueron realizadas de forma independiente, pues quién dirigió la ejecución de la prestación de servicios fue la empresa principal Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; adviértase además, que las labores de limpieza de campo fueron realizadas conjuntamente con el corte mecanizado de las máquinas cosechadoras manipuladas por el personal de Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. Por lo tanto, al no existir autonomía empresarial por parte de Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada y porque al no ocuparse dicha empresa de una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar, sino solo de la actividad de limpieza de campo que forma parte del subproceso de *alce*, el contrato de locación de servicios de tercerización suscrito entre las empresas antes citadas se encuentra desnaturalizado. **Undécimo.** Adicionalmente, al determinarse que el demandante ha mantenido una relación laboral de naturaleza indeterminada con la demandada Casa Grande desde el veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis al diez de marzo de dos mil diecisiete, deviene en inválida la contratación modal posterior por el periodo de once de marzo a treinta de junio de dos mil diecisiete, en tanto el demandante tiene la condición laboral de trabajador a plazo indeterminado, correspondiendo ampararse la pretensión de reposición. En consecuencia, este supremo colegiado considera que, la sentencia de vista no ha incurrido en infracción normativa de los artículos 2, 3, y 4 de la Ley que regula los servicios de tercerización, Ley Nº 2924 5, razón por la que el recurso de casación deviene en ***infundado***. MI VOTO ES POR: ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y cinco. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de uno de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y ocho. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otros**. S. PINARES SILVA DE TORRE LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por la señora jueza suprema **PINARES SILVA DE TORRE,** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

---

1 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 188.

2 CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. "El fraude y la simulación en la intermediación laboral y la tercerización". Lima: Jurista Editores E.I.R.L., 2012, pp. 63-64.

3 De conformidad con lo señalado por PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere sobre el principio de primacía de la realidad lo siguiente: " (…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos"

4 PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 256-257

C-2136194-350

CASACIÓN Nº 27324-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Desnaturalización de tercerización laboral y otros

Sumilla: *Los contratos de tercerización laboral se desnaturalizan, entre otros motivos, cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la empresa contratista, o cuando esta empresa no se hace cargo de una parte integral del proceso productivo conforme al artículo 3°de la Ley número 29245.*

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTA la causa número veintisiete mil trescientos veinticuatro, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD**, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas,** con la adhesión de los señores jueces supremos: **Arévalo Vela, Malca Guaylupo y Pinares Silva de Torre**; y con el **voto en minoría** del señor juez supremo **Ato Alvarado;** se emite la sentencia siguiente: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos tres a doscientos catorce, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento ochenta y siete a doscientos, que **confirmó la Sentencia de primera instancia** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y cinco, que declaró **fundada la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Geny David Plasencia Portilla,** sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otros**. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales siguientes: ***a)*** Infracción normativa de los artículos 2°, 3° y 4 ° de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. ***b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo número 006-2008-TR.*** Correspondiendo

emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso **iv.1. Pretensión:** Como se aprecia de la demanda que corre de fojas setenta y cinco a ochenta y nueve, subsanada a fojas noventa y cuatro, el demandante solicita reposición por despido incausado con contrato de trabajo a tiempo indeterminado, más el pago de honorarios profesionales. **iv.2. Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y cinco, declaró fundada la demanda, ordenando a la demandada cumpla con reponer al demandante en su último cargo que venía ejerciendo antes del despido. Sostiene principalmente que, ha quedado establecido como un hecho no necesitado de prueba, la realización por parte del demandante de las labores indicadas en la demanda, como operario de repique o limpieza de campo; y que, de la valoración de todos los medios probatorios aportados al proceso, se concluye que es la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, la que direcciona la forma de trabajo y supervisión de los trabajadores de la empresa locadora y el número que ha de contratar para que ejerzan la labor de supervisor y/o controlador, en el caso en concreto del demandante. Agrega que, la tercerización alegada en el presente caso se encuentra desnaturalizada, ya que solo existe una simple provisión de personal; en consecuencia, al no observarse la autonomía en la prestación de servicios de la locadora, se tiene como inválida la celebración del contrato de tercerización entre las codemandadas, Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada. **iv.3. Sentencia de segunda instancia:** La Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento ochenta y siete a doscientos, confirmó la sentencia apelada, bajo similares fundamentos a los vertidos en primera instancia. **Segundo**. Previo al análisis de las causales denunciadas, esta Sala Suprema considera necesario realizar algunas precisiones sobre la tercerización laboral: **1)** Marco normativo de la tercerización laboral en el Perú a) **Normas con rango de Ley - Ley número 29245,** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de junio de dos mil ocho, Ley que regula los servicios de tercerización. **- Decreto Legislativo número 1038,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticinco de junio de dos mil ocho, precisa los alcances de la Ley número 29245. b) Normas reglamentarias **- Decreto Supremo número 020-2007-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinte de setiembre de dos mil siete. Amplía el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 003-2 002-TR referido a la tercerización de servicios. **- Decreto Supremo número 006-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el doce de setiembre de dos mil ocho. Reglamento de la Ley número 29245 y del Decreto Legislativo número 1038 que regulan los servicios de tercerización. **- Decreto Supremo número 010-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el tres de diciembre de dos mil ocho. Precisa la vigencia de los Registros Sectoriales de las empresas tercerizadoras y extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales. **2)** Definición de tercerización laboral La tercerización laboral de la producción de bienes o de la prestación de servicios, es un contrato de naturaleza civil por el cual una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad en otra empresa que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o de servicios, para que realice ciertas labores a favor de la contratante, sea dentro del centro de labores denominándosele "*insourcing*" o fuera del mismo bajo la denominación de "*outsourcing*". **3)** Requisitos que debe cumplir la empresa contratista en la tercerización laboral Conforme al artículo 2° de la Ley número 29245, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo número 006-2008-TR, **la inexistencia de uno de los siguientes requisitos desvirtúa la tercerización**: a) Actividades especializadas u obras. b) Servicios prestados por cuenta y riesgos propios. c) Recursos financieros, técnicos y materiales propios. d) Responsabilidad por los resultados de las actividades. e) Exclusiva subordinación de sus trabajadores. **4)** Elementos característicos de la tercerización laboral Conforme al segundo párrafo del artículo 2° de la Ley número 29245, en concordancia con el punto 4.1 del artículo 4° del D ecreto Supremo número 006-2008-TR, las características son las siguientes: a) La pluralidad de clientes. b) Que cuente con equipamiento propio. c) La inversión de capital y d) La retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. T**ercero.** Conforme a la doctrina, la desnaturalización de la tercerización laboral se puede presentar en los supuestos siguientes: **a)** Cuando la empresa usuaria dirige, fiscaliza y/o sanciona al personal de la contratista. **b)** Cuando el contratista no gestiona en forma integral el proceso contratado (existe mera prestación de mano de obra). **c)** Cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la contratista. **d)** Cuando el contratista no asume los riesgos en la prestación de sus servicios. **e)** Cuando la empresa usuaria proporciona a la contratista todo o parte de los bienes necesarios para la prestación de servicios sin justificación objetiva y razonable. **f)** Cuando el personal de la empresa usuaria y el personal de la contratista se reemplazan entre sí. C**uarto.** En cuanto a la **infracción normativa de los artículos 2°,3° y 4°de la Ley número 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización**, debemos señalar que textualmente disponen lo siguiente: […] **Artículo 2°. Definición** Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores **Artículo 3°. Casos que constituyen tercerización de servicios** Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. **Artículo 4°. Desplazamiento de personal a la empre sa principal** Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. […]. Q**uinto.** Con relación a esta causal, la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] resulta errado sostener que no se ha delegado una parte integral del proceso productivo, puesto que **por mandato expreso de la ley, a través de la tercerización laboral se contrata a una o más empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo**, situación que se ha cumplido indiscutiblemente en el presente caso, tanto más si la tercerizadora era responsable de los resultados y de la ejecución de un servicio especializado […] al no interpretarse en forma correcta los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 29245, la Sala Laboral ha llegado a la conclusión errada de confirmar la sentencia de primera instancia, sin considerar que la norma también permite segmentar una o varias actividades del ciclo productivo, en el caso en concreto, la actividad de limpieza de la caña de azúcar […]. S**exto.** En el presente caso, está acreditado que el demandante empezó a laborar el diecinueve de junio de dos mil dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, a través de la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, habiendo ocupado el cargo de operario limpieza de campo[1], lo que se corrobora además con los medios probatorios que corren en autos. **Séptimo.** Conforme al contrato de locación de servicios de tercerización, suscrito el seis de enero de dos mil trece por la empresa recurrente y la contratista o locadora Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, con sus respectivas prórrogas (vigente durante el período que laboró el demandante) conforme aparece en el CD, se aprecia que en el literal a) de la cláusula tercera se establece lo siguiente: […] CLAÚSULA TERCERA: FORMA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ***1.1*** *Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales:* a) *El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar*

correctamente uniformado o identificado como tales; asimismo, LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EEP) correspondientes de Ley, así como mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal. En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA la impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima. […] ***1.2*** Asimismo, LA LOCADORA deberá observar las siguientes especificaciones: a) *Para la prestación del servicio, LA LOCADORA deberá ejecutar el mismo con una cantidad suficiente de colaboradores; de manera que el avance y ejecución del servicio se realice en forma eficiente. Para tal efecto, el personal propio de LA LOCADORA deberá ser distribuido en tres turnos de trabajo según la necesidad y naturaleza de los trabajos que ejecuta.* b) *LA LOCADORA, dentro de sus atribuciones y autonomía en la ejecución del servicio, deberá disponer de dos (2) controladores por cada turno de trabajo, de manera que se asegure la eficiencia y cumplimiento de las ratios estandarizadas de avance del servicio.* c) *El personal de LA LOCADORA prestará el servicio después del ingreso de la máquina alzadora y/o cargador frontal de caña de azúcar a los cuarteles designados, para lo cual dicho personal se ubicará a una distancia mínima de cinco metros de las referidas máquinas, con la finalidad de recoger la caña de azúcar sobrante para luego empaquetarla y posteriormente depositarla directamente en el tendal más cercano.* d) *Después de cada salida de la cosechadora mecánica de la línea de corte de cada cuartel, se deberá recoger y depositar la caña en la línea sin cortar.* […]. Tal como se puede apreciar de la cláusula tercera del contrato de tercerización laboral, la empresa usuaria era la que dirigía y organizaba la prestación de servicio a brindar por la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, pues, fijó la cantidad de personas que debían realizar la labor de controladores, los turnos en que debían trabajar el personal y la forma en que se debía realizar el trabajo; en conclusión, no existió autonomía empresarial por parte de Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, ni exclusiva subordinación sobre sus trabajadores, determinándose que solo fue una simple provisión de personal, encontrándose desnaturalizados los contratos de tercerización laboral, tal como lo regula el artículo 2°y 5°de la Ley número 29245. O**ctavo.** Del Informe Técnico número 020-2015, del uno de mayo de dos mil quince, presentado por la parte demandada en el CD-ROM, que corre en fojas ciento dos, se aprecia que la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta tiene como **actividad principal**[2] el cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar. Así tenemos que, dentro del **proceso productivo,** está comprendido el **proceso de la cosecha de la caña de azúcar**, que a su vez está conformado por tres (3) subprocesos: corte, alce y transporte, los cuales, según el citado documento, consisten en lo siguiente: […] 1) **CORTE** El corte de caña de azúcar se realiza bajo dos modalidades: a) Corte Manual Esta labor es efectuada por el personal de corte en los diferentes campos, los cuales previamente son quemados, se encuentran divididos en cuarteles y estos a su vez en surcos. Para facilitar el proceso de cosecha, se acumula la caña cortada de cinco (5) surcos en un tendal. Toda esta actividad se encuentra tercerizada. b) Corte Mecanizado Se lleva a cabo a través de las máquinas cosechadoras manipuladas por un operario, quien realiza el corte cada tres surcos. 2) **ALCE** Tratándose de caña de azúcar **cortada manualmente**, el alce consiste en recoger la caña de los tendales a través de la máquina alzadora y depositarla en las carretas. El personal de limpieza de campo (repique) se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora, es decir se encarga de que el campo quede totalmente limpio. La actividad de limpieza de campos ha sido tercerizada. Por otro lado, cuando la caña es **cortada de manera mecanizada**, el alce consiste en depositar la caña cortada en unas canastillas internas y cortarla en trozos de aproximadamente 20 a 25 centímetros. Este proceso es realizado por la máquina cosechadora en simultáneo con el corte de caña, la cual posteriormente es depositada en la canasta del tractor. […] 3) **TRANSPORTE** Para transportar la caña de azúcar cortada manualmente, ingresa al campo un tráiler. […]. Analizado el informe, se determina que el proceso de cosecha constituye una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar y que, dentro del proceso de cosecha, el subproceso de alce no es independiente, sino que está necesariamente vinculado al de corte; por lo que, conforme al artículo 3°de la Ley número 29245, los contratos de locación de servicios de tercerización suscritos entre las empresas antes mencionadas, debieron tener por objeto la tercerización del proceso productivo integral de cosecha o de los subprocesos de alce y corte de manera conjunta; sin embargo, se aprecia de autos que Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, contrató al demandante para que realice solo las funciones de **repique** o limpieza de campo (conforme a la declaración realizada por el apoderado de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, en la Audiencia de Juzgamiento, a partir del minuto 39:30, la función de repique que se realiza en la etapa de cosecha, consiste en: "cuando las maquinas inicialmente pasan haciendo el corte de caña, paralelamente los trabajadores en este caso, están a una distancia prudente de la máquina, juntando la misma que queda, pues suelta o deja regadas la máquina, lo reúnen para que sean recogidos en tendales y sean trasladados al ingenio nuevamente"; concluyendo el juzgado de origen que las labores del demandante consisten en: *"el recojo de la caña de azúcar que la maquina alzadora o cosechadora no recoge"*[3], actividades que forman parte del subproceso de alce, el mismo que está vinculado al subproceso de corte; por lo que se determina que Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, no se ocupó de una parte integral del proceso productivo, tal como lo prevé el artículo 3° de la anotada Ley; por lo expuesto, se concluye que la Sala de Vista no ha infringido lo dispuesto en los artículos 2°, 3°y 4°de la Ley número 29245 ; motivo por el cual, esta causal deviene en ***infundada***. Noveno. Sobre la infracción normativa por inaplicación de los artículos 3°y 5° del Reglamento de la Ley número 29245, aprobado por el Decreto Supremo número 006-2008-TR. Las normas jurídicas prevén: […] **Artículo 3. Requisitos** Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. […] **Artículo 5. Desnaturalización de la tercerización** Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma. […]. D**écimo.** En cuanto a esta causal, la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] De la lectura de los fundamentos para determinar la desnaturalización por parte de la Superior Sala Laboral, se puede advertir que **no se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos -copulativos- para determinar la validez de la tercerización, aspectos que si han sido acreditados por nuestra representada durante todo el proceso y que deberán ser valorados en sede de instancia y declarar INFUNDADA la demanda del actor** […]. D**écimo primero.** En el caso materia de análisis, está acreditado que el contrato de locación de servicios de tercerización suscrito entre la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada se desnaturalizó, pues, no existió autonomía empresarial, y que solo fue una simple provisión de personal; además, está comprobado que la empresa tercerizadora no se ocupó de una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar, que en este caso es el proceso integral de cosecha, sino solo de la actividad de limpieza de campo (**repique**) que forma parte del subproceso de alce; por lo expuesto, esta causal también deviene en ***infundada***. D**écimo segundo**. Por la presente, dejo constancia que, de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Org ánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo número 017-93-JUS, me aparto de cualquier criterio distinto al señalado en la presente ejecutoria, respecto a que la labor o función de limpieza de campo (**repique**) por si sola se pueda tercerizar. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos tres a doscientos catorce; en consecuencia **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que

aparece de fojas ciento ochenta y siete a doscientos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme al artículo 41°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso seguido por el demandante, **Geny David Plasencia Portilla,** sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otros;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE CARLOS CASAS **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO, ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos tres a doscientos catorce, contra la **Sentencia de vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento ochenta y siete a doscientos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Geny David Plasencia Portilla**, sobre **reposición por despido incausado y otros**. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro del cuaderno formado, por las causales de: *i)* Infracción normativa de los artículos 2°, 3° y 4 ° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. *ii)* ***Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo Nº006-2008-TR, Reglamento de la Ley Nº 29245*** [4]. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes judiciales **Primero.** A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: **1.1. Pretensión.** Como se aprecia de la **demanda de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho**, que corre de fojas setenta y cinco a ochenta y nueve, el demandante pretende la reposición por despido incausado en la empresa Casa Grande S.A.A., en el puesto de operario de campo en repique- corte y carguío de cosecha, más el pago de honorarios profesionales. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante **sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, declaró **fundada** la demanda, argumentando sobre la desnaturalización de tercerización, que ha quedado establecido como un hecho no necesitado de prueba la realización por parte del demandante de las labores indicadas en la demanda, como Operario de Repique o Limpieza de Campo; y que de la valoración de todos los medios probatorias aportados al proceso, se concluye que es la empresa Casa Grande S.A.A. la que direcciona la forma de trabajo y supervisión de los trabajadores de la empresa locadora y el número que ha de contratar para que ejerzan la labor de supervisor y/o controlador, en el caso en concreto del actor. En ese sentido, la tercerización se encuentra desnaturalizada, ya que solo existe una simple provisión de personal al no observarse la autonomía en la prestación de servicios de la locadora, en consecuencia, al acreditarse la desnaturalización de la tercerización corresponde amparar el despido incausado formulado por el demandante. **1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante **Sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve**, **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, por similares fundamentos a los vertidos en primera instancia. Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Evaluación de las causales materiales declaradas procedentes T**ercero.** Al respecto, se analizará de forma conjunta la norma legal y sus disposiciones reglamentarias denunciadas, ya que tienen un mismo sustento y finalidad; las cuales establecen: Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de terc erización: *"**Artículo 2. Definición*** Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores." *"**Artículo 3. Casos que constituyen tercerización de servicios*** Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo." *"**Artículo 4. Desplazamiento de personal a la empresa principal*** Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza." Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, que regulan los servicios de tercerización aprobado por Decreto Supremo Nº006-2008-TR: *"**Artículo 3. Requisitos*** Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización." *"**Artículo 5. Desnaturalización de la tercerización***[5] Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) *En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.* b) *Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.* c) *En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma."* Cuarto. Alcances de la tercerización laboral La tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador **de una actividad o proceso del ciclo productivo** que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos..." Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29245, esto es: 1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Quinto. Delimitación del objeto de pronunciamiento En el presente caso, se analizará si la actividad descentralizada de una actividad o parte del ciclo productivo de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta hacia la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, constituye o no una tercerización válidamente realizada, caso contrario, la tercerización laboral estará desnaturalizada. Sexto. Análisis del caso concreto La empresa recurrente señala que las motivaciones de la Sala Superior contravienen los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley Nº 29245, puesto que se han cumplido los requisitos intrínsecos de la tercerización laboral, porque la actividad de limpieza de campo ha sido ejecutada de manera autónoma por la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, quien cuenta con autonomía

empresarial, asume el riesgo por el servicio y tiene recursos propios; asimismo, que es errado lo sostenido por la Sala Superior de que no se ha delegado una parte integral del proceso productivo, injerencia jurisdiccional que limitaría la posibilidad de optimizar las actividades. S**éptimo.** Evaluando esta argumentación, debemos citar que dentro de las definiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 006-2008- TR, se entiende por tercerización a **una forma de organización empresarial** por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de **una o más partes de su actividad principal** a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. En tal sentido, la actividad delegada debe consolidarse en un servicio integral brindado por la empresa tercerista, para que cumpla con las características inherentes a la figura de la tercerización, como son: i) tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, ii) autonomía empresarial, financiera y técnica, iii) asumir los riesgos del servicio prestado, iv) trabajadores bajo exclusiva subordinación, v) equipamiento propio, vi) retribución por el servicio, y vii) pluralidad de clientes. **Octavo.** Revisados los actuados, es un hecho no controvertido que, la demandada **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta** es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, quien tiene una relación contractual de tercerización con la empresa **Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada**, que, a su vez contrató al demandante como operario de campo en repique (limpieza de campo)[6] destacado para prestar servicios en la demandada. **Noveno.** En la cláusula segunda del contrato primigenio de locación de servicios de tercerización, contenido en el CD ROM obrante de fojas ciento dos (carpeta N° 03), se establece como objeto de la pre stación de servicios, que: *"2.1. Por el presente contrato LA LOCADORA se obliga a encargarse, sin exclusividad, de una parte del proceso productivo de LA EMPRESA, consistente en "**Limpieza de sus campos de cultivo luego de cosechados** (…)."* D**écimo.** Asimismo, en el Informe Técnico N° 020-2015 (carpet a N° 05), presentado por la demandada, se describe que la empresa principal Casa Grande es una sociedad dedicada al **cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar**, así como a la comercialización de los productos y sub productos derivados de su actividad principal. En ese contexto de actividades, el personal de limpieza de campo se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora (máquina que corta la caña de azúcar), es decir, se encarga de que el campo quede totalmente limpio. **Décimo Primero.** De ello se advierte que, respecto al tipo de actividades tercerizadas realizadas por el personal de Agromaster (servicios de **limpieza de campo** luego de cosechados), se considera que dicho servicio específico por la naturaleza concreta y definida de una actividad del proceso productivo a desarrollar es factible de ser externalizado del sistema productivo principal de la demandada. En consecuencia, este tipo de operaciones o actividades pueden ser válidamente tercerizadas hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional, como ha sucedido en el presente caso. **Décimo Segundo.** Por otro lado, el demandante presenta el Informe Final de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 897-15-SUNAFIL/IRE- LIB (carpeta N° 04), realizada a solicitud del trab ajador Isaías Valdez Vásquez, donde se determinó que la empresa inspeccionada Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada es una persona jurídica dedicada a actividades de servicios agrícolas, ganaderas, que inició sus actividades desde el veintisiete de septiembre de dos mil seis, la cual suscribió un contrato de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. De la citada actuación inspectiva, se puede concluir que el referido contrato es un contrato de tercerización válido por cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios; pues se verifica, entre otros aspectos: que el trabajador se encontraba bajo exclusiva subordinación de la empresa tercerizadora Agromaster; que la empresa inspeccionada cuenta con autonomía empresarial al tener un capital social de ciento ochenta y seis mil y 00/100 soles (S/ 186 000), que asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo, que cuenta con recursos financieros, inversión de capital, recursos técnicos y materiales, equipamiento propio, siendo responsable por los resultados de sus actividades. Cabe destacar que en la mencionada inspección para determinar que esta contaba con los recursos y ejercía subordinación sobre su personal, se analizaron los siguientes documentos: la relación de personal desplazado a la empresa principal Casa Grande, la carta de desplazamiento suscrito por el trabajador inspeccionado, los contratos de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande, testimonio de escritura pública de constitución y aumento de capital, registros de ventas, facturas, tarjetas de propiedad de vehículos, actas de entrega de equipos de protección personal, fotos de charlas ocupacionales, declaraciones anuales de impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2012, 2013 y 2014, todos documentos presentados por la empresa inspeccionada. Además, lo anteriormente señalado guarda coherencia con el contenido de los medios probatorias que obran en la carpeta N° 10 y 11, donde se visualiza la entrega de EPP y Liquidación de Beneficios Sociales emitidos por la empresa Agromaster S.A.C. en donde **figura el nombre del demandante y su firma**. Respecto del cumplimiento del requisito de pluralidad de clientes, se estableció que no resulta exigible debido a que el servicio objeto de contrato se encontraba requerido por un número reducido de empresas en el ámbito geográfico, no habiendo el demandante aportado pruebas idóneas que demuestren que Casa Grande ejerza la dirección del servicio tercerizado. Finalmente, este informe concluyó que la empresa inspeccionada Agromaster acreditó cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal Casa Grande. **Décimo Tercero.** A mayor abundamiento, revisada la cláusula tercera[7] del contrato de locación de servicios antes mencionado, se aprecia que la empresa Agromaster tenía la obligación de proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado para realizar sus operaciones, así como que era la única que ejercía el control sobre su propio personal y en caso de no hacerlo, la empresa principal podía imponerle cierta penalidad por incumplimiento del contrato. Siendo esto así, esta disposición se condice con los resultados obtenidos de la inspección antes mencionada realizada por la SUNAFIL, lo cual genera mayor convicción para considerar válida la tercerización de la actividad de **operario de campo en repique (limpieza de campo)**, como **parte del ciclo productivo de la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta.** Por consiguiente, este Juez Supremo considera que, el medio probatorio analizado resulta idóneo para brindar un panorama mucho más claro y concluir que nos encontramos ante un contrato de tercerización válido, ya que se cumple sus características esenciales. **Décimo Cuarto.** Por los fundamentos expuestos, las instancias de mérito incurren en infracción normativa de los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley Nº 29245 y los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, ya que no diferenciaron ad ecuadamente que existe la posibilidad de tercerizar actividades y partes del ciclo productivo de la empresa demandada; en consecuencia, el recurso de casación resulta **fundado**. D**écimo Quinto.** De tal manera, habiéndose concluido que la tercerización es válida al cumplir con los requisitos establecidos por ley, es evidente que no resulta amparable el pedido de reposición por despido incausado con vínculo laboral a tiempo indeterminado. Por estas consideraciones: **DECISIÓN MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos tres a doscientos catorce; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento ochenta y siete a doscientos; y ***actuando en sede de instancia*** **SE REVOQUE** la **sentencia apelada** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA** la demanda, **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, sobre **reposición por despido incausado**; y se devuelva. S.S. ATO ALVARADO **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **ATO ALVARADO** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único o Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

---

[1] Décimo considerando de la sentencia de primera instancia (específicamente a fojas ciento treinta y cinco: "DÉCIMO: Que como producto de debate inicial de posiciones ha quedado establecido como un hecho no necesitado de prueba La realización por parte del demandante de las labores indicadas en la demanda, como Operario de Repique o Limpieza de Campo. Entonces podemos concluir que el actor ha laborado como Operario de Limpieza de Campo, al servicio de Casa Grande SAA, (…)".

[2] El artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, establece que la definición de actividades principales, es aquella que se encuentra en el artículo 1° del Regl amento de la Ley N° 27626, Ley de Intermediación La boral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que dispone lo siguiente: "Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y prestaciones de servicios, exploración, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa". Cabe anotar que este artículo fue modificado por el Decreto Supremo 008-2007-TR, publicado el 27 de abril de 2007, en el presente caso corresponde aplicar el texto modificado teniendo en cuenta que la demandada fue presentada el 16 de noviembre de 2015.

[3] Considerando Décimo quinto de la sentencia de primera instancia (fojas ciento treinta y siete).

[4] Cabe anotar que el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR fue modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero de 2022; sin embargo, por temporalidad resulta aplicable al presente caso el texto original, toda vez que la demanda fue interpuesta el 22 de enero de 2018.

[5] Texto original aplicable al caso concreto por razón de temporalidad.

[6] Décimo considerando de la sentencia de primera instancia (específicamente a fojas ciento treinta y cinco: "DÉCIMO: Que como producto de debate inicial de posiciones ha quedado establecido como un hecho no necesitado de prueba La realización por parte del demandante de las labores indicadas en la demanda, como Operario de Repique o Limpieza de Campo. Entonces podemos concluir que el actor ha laborado como Operario de Limpieza de Campo, al servicio de Casa Grande SAA, (…)".

[7] "3.1. Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales:
a) *El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado e identificado como tales; asimismo,* ***LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EPP)*** *correspondientes de Ley, así como* ***mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal***. ***En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA le impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada****, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima.*
b) *El personal de LA LOCADORA deberá ser capacitado en buenos hábitos de trabajo para cumplir con los estándares de calidad que LA EMPRESA requiera. Asimismo,* ***LA LOCADORA deberá realizar la inducción diaria de su personal al inicio de la jornada respectiva****.*
c) LA LOCADORA deberá proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado*.*
d) *La prestación efectiva del servicio está supeditada a que LA EMPRESA requiera realizar operaciones limpieza de campos.*
e) LA LOCADORA, tendrá la libertad y autonomía durante la prestación del servicio, y será la única que ejerza control sobre su propio personal*; no obstante, deberá ceñirse a los procedimientos de limpieza y protección".* (Subrayado nuestro)

C-2136194-351

CASACIÓN Nº 27344-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Nivelación y pago de beneficios sociales

Sumilla. *El derecho al debido proceso establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de su fallo, en plena concordancia con el numeral 5 del artículo 139 del citado texto constitucional.*

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintisiete mil trescientos cuarenta y cuatro, guión dos mil diecinueve, guión **LA LIBERTAD**; en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima,** de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** de seis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento dieciséis a ciento veinticinco, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de siete de mayo de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y siete a noventa y cuatro, que declara **infundada** la demanda; reformándola, declara **fundada en parte** en el proceso seguido por la parte demandante, **Fidencio Cotrina Luna,** sobre **nivelación y pago de beneficios sociales**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, de fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto, por la siguiente causal: i. Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso

Primero. ***a.*** **Demanda.** Conforme al escrito de demanda de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas nueve a catorce, subsanado en fojas dieciocho a diecinueve, el demandante insta como pretensión principal la nivelación salarial y reintegro de beneficios sociales: dominical, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones; más costas y costos del proceso. ***b.*** **Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado Permanente de Trabajo de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante sentencia, declara **infundada** la demanda sobre reintegro de remuneraciones básicas y beneficios sociales (reintegro de dominicales, reintegro de gratificaciones, reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de vacaciones), e infundada la pretensión de homologación de remuneraciones desde enero de dos mil ocho. ***c.*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista **revoca** la sentencia que declara infundada la demanda; ***reformándola*** declara **fundada en parte** la demanda sobre reintegro de remuneraciones y de beneficios sociales; en consecuencia, ordena que la parte demandada pague a favor del actor la suma ascendente a setenta y cinco mil trescientos setenta con 66/100 soles (S/ 75,370.66) por reintegro de dominicales, reintegro de gratificaciones, y reintegro de vacaciones. Asimismo, ordena que la emplazada cumpla con depositar en la entidad bancaria y/o financiera en la que el trabajador accionante tenga su "Cuenta compensación por tiempo de servicios", una suma equivalente a seis mil doscientos cincuenta y nueve con 52/100 soles (S/ 6,259.52) por reintegro compensación por tiempo de servicios; más los intereses de ley y costas procesales a liquidarse en ejecución de sentencia Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter procesal. Delimitación del objeto de pronunciamiento T**ercero.** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado con la debida motivación que debe tener una resolución, derecho que integra el debido proceso. Así, de verificarse la infracción normativa alegada, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la infracción alegada por la parte recurrente, el recurso devendrá en infundado. Sobre la causal declarada procedente C**uarto.** La causal de casación declarada procedente es la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Q**uinto.** Esta Sala Suprema en la Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: *Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* **1.** *Carezca de fundamentación jurídica.* **2.** *Carezca de fundamentos de hecho.* **3.** *Carezca de logicidad.* **4.** *Carezca de congruencia.* **5.** *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* **6.** *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* **7.** *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. S**exto.** El Tribunal Constitucional en su sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la

oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (…)". De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida como principio de la administración de justicia integra el debido proceso e implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentra fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una afectación al debido proceso. Solución al caso concreto **Séptimo.** Expuestas las premisas precedentes, relativas a la infracción normativa procesal denunciada y revisada la sentencia de vista, este Tribunal Supremo advierte que el Colegiado Superior ha cumplido con precisar las razones relativas a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* y dan validez a su decisión. Ello es así, pues la Sala Superior revoca la sentencia apelada sobre el análisis que la demandada no ha probado que el factor de diferenciación radique en la antigüedad, y que esta sea influyente para determinar el monto de la remuneración básica entre el demandante y el trabajador homólogo; por lo que, no existe un elemento indiciario que permita al Colegiado concluir razonablemente que la parte empleadora no actuó de manera arbitraria al deparar un trato remunerativo diferenciado en perjuicio del demandante; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 31 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Octavo.** En consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes ceñidos estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, lo que significa que el razonamiento empleado es congruente con el problema sometido a conocimiento del juez, al existir identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas. Por lo tanto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra las garantías procesales constitucionales que comprende la normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, específicamente en su elemento integrante, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que la causal invocada deviene en ***infundada.*** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima,** de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de seis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento dieciséis a ciento veinticinco. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo . ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **nivelación y pago de beneficios sociales**. S.S MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

C-2136194-352

CASACIÓN Nº 27365-2019 LIMA

MATERIA: Reintegro de beneficios económicos y otro

Sumilla: La reducción de la remuneración solo es posible cuando el trabajador y el empleador lo hayan acordado de forma expresa, no pudiendo dicho acuerdo afectar derechos ya devengados.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veintisiete mil trescientos sesenta y cinco, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito del nueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y uno a trescientos ochenta y cinco, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos dos a trescientos nueve / reverso, que declaró fundada en parte la demanda; revocaron el extremo que declaró infundada la demanda, reformándola se ordenó el pago del reintegro de la remuneración básica por el incremento diminuto del catorceavo de las gratificaciones vacacionales y la escolaridad desde enero de dos mil seis a julio de dos mil diecisiete se pague la suma de ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho con 11/100 soles (S/ 85,498.11) y por los reintegros de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad desde el dos mil seis al dos mil diecisiete se abone la suma de catorce mil setecientos sesenta y dos con 26/100 soles (S/ 14,762.26), respecto al pago del reintegro de la compensación por tiempo de servicios – CTS, por incidencia de los reintegros de la remuneración básica desde el dos mil seis al dos mil diecisiete, se ordenó que se deposite la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete con 55/100 soles (S/ 8,457.55), la cual se mantendrá en custodia por la demandada, con lo demás que contiene; en el proceso seguido por **Martha Inés Rojas Noriega**, sobre reintegro de beneficios económicos y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas noventa y uno a noventa y tres / reverso del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: **infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 9463** ; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** La demandante interpuso demanda mediante escrito del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cincuenta y nueve, solicitando que la parte demandada le pague la suma de ciento ochenta y siete mil ochocientos cuarenta con 27/100 soles (S/ 187,840.27) por los siguientes conceptos: reintegro de las cinco gratificaciones anuales, como consecuencia de no haber incluido en la remuneración mensual ordinaria los montos percibidos por el concepto remunerativo de Productividad Gerencial (identificado en las boletas de pago como: "abono por regularizar A, préstamo A, concepto no remunerativo A, concepto variable 1, ingreso no remunerativo y PRODUCT. R.S. N° 009-97-EF"); reintegro de las cinco gratificaciones, como consecuencia de no haber incluido en la remuneración mensual ordinaria los montos percibidos por el concepto remunerativo de Productividad Sindical (identificado en las boletas de pago como: "abono por regularizar B, préstamo B, concepto no remunerativo B, y BONIF. EXTR. PROD. CONV. COLEC"); reintegro de las gratificaciones anuales por vacaciones (dos) y gratificación por escolaridad, desde dos mil dos al dos mil cinco, como consecuencia de no haber incluido en la remuneración mensual ordinaria, para el caso del pago de cada una de las indicadas gratificaciones, los importes de ciento sesenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 164.00) y ciento setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 174.00) por concepto de bonificaciones y provenientes del Decreto Supremo Nº 117-98-EFy Decreto Supremo Nº 143-99-E F, extensivos por el Decreto Supremo Nº 010-2002-EF; el reintegro de la remuneración básica por el incremento diminuto del catorceavo de las gratificaciones vacacionales (dos) y la escolaridad desde enero de dos mil seis a julio de dos mil diecisiete; el reintegro de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por incidencia de los reintegros de la remuneración básica desde el dos mil seis al dos mil diecisiete; y el reintegro de la compensación por tiempo de servicios – CTS, por incidencia de los reintegros de la remuneración básica y los reintegros de las gratificaciones de fiestas patrias

y navidad desde el dos mil seis al dos mil diecisiete; asimismo, solicita que se reajuste la remuneración básica en la suma de seiscientos quince con 09/100 soles (S/ 615.09) a partir del mes de inicio de ejecución de la sentencia, la misma que debe figurar en planillas y boletas de pago, y que se ordene pagar las sumas que se devenguen por cada una de las pretensiones demandadas, desde agosto de dos mil diecisiete; además, pide el pago de los intereses legales, bancarios y costos del proceso. ***b)*** El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia del treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos dos a trescientos nueve / reverso, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordenó que la demandada pague a favor del demandante la suma de setenta y nueve mil doscientos cuarenta con 42/100 soles, (S/ 79,240.42) que comprende los siguientes conceptos: reintegro de las cinco gratificaciones anuales, como consecuencia de no haber incluido en la remuneración mensual ordinaria la productividad gerencial, reintegro de las cinco gratificaciones derivada de la productividad sindical y el reintegro de las gratificaciones anuales por vacaciones y gratificación por escolaridad, desde dos mil dos al dos mil cinco, regulados por el Decreto Supremo Nº 117-98-EF, Decreto Supremo Nº 143-99-EF y sustentada luego en el Decreto Supremo Nº 010-2002-EF, más intereses legales; asimismo, se declaró **infundada** la demanda sobre el pago el reintegro de la remuneración básica por el incremento diminuto del catorceavo de las gratificaciones vacacionales y la escolaridad desde enero de dos mil seis a julio de dos mil diecisiete; el reintegro de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por incidencia de los reintegros de la remuneración básica desde el dos mil seis al dos mil diecisiete; el reintegro de la compensación por tiempo de servicios – CTS, por incidencia de los reintegros de la remuneración básica y los reintegros de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad desde el dos mil seis al dos mil diecisiete, y el reajuste de la remuneración básica en la suma de seiscientos quince con 09/100 soles (S/ 615.09) a partir del mes de inicio de ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene. ***c)*** La Sétima Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y uno a trescientos ochenta y cinco, confirmó en parte la sentencia apelada; revocaron el extremo que declaró infundada la demanda, reformándola se ordenó que por reintegro el pago el reintegro de la remuneración básica por el incremento diminuto del catorceavo de las gratificaciones vacacionales y la escolaridad desde enero de dos seis a julio de dos mil diecisiete se pague la suma de ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho con 11/100 soles (S/ 85,498.11) y por los reintegros de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad desde el dos seis al dos mil diecisiete se abone la suma de catorce mil setecientos sesenta y dos con 26/100 soles (S/ 14,762.26), respecto al pago del reintegro de la compensación por tiempo de servicios – CTS, por incidencia de los reintegros de la remuneración básica desde el dos mil seis al dos mil diecisiete, se ordenó que se deposite la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete con 55/100 soles (S/ 8,457.55), la cual se mantendrá en custodia por la demandada, con lo demás que contiene; por considerar, entre otros argumentos, que de la Cláusula Quinta del "Convenio de modificación de la jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa" se colige que la demandada planteó la reestructuración de las remuneraciones, proponiendo la inclusión de todos los conceptos remunerativos que venían percibiendo los trabajadores en un solo monto; así como, el reconocimiento de la naturaleza remunerativa de los conceptos de productividad gerencial y el incremento de la Resolución Suprema Nº 224-98-EF, en ejercicio de s u facultad directriz, con la particularidad de que este reconocimiento debe ser entendido que es para todos aquellos casos en los que no exista un reconocimiento judicial sobre su naturaleza remunerativa; sin embargo, pese a dicho acuerdo expreso, no fueron incluidos por la parte demandada contraviniendo el citado convenio individual. S**egundo.** Respecto a la **infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 9463**, debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como "error normativo de percepción", ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. La citada norma legal dispone lo siguiente: […] **Artículo único**.- La reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados, que le acuerden las Leyes Nos. 4916, 6871 y 8439, debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las indemnizaciones posteriores se computarán de acuerdo con las remuneraciones rebajadas. En el caso de servidores a comisión, se les computarán las indemnizaciones tomándose el promedio que arroje el período de tiempo comprendido entre los cuarenta y ocho meses anteriores a la reducción. […]. Cabe precisar que, actualmente, las Leyes Nos. 4916, 6871 y 8439 se encuentran derogadas. T**ercero.** Con relación a esta causal denunciada por la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] la sentencia de vista impugnada no ha tomado en consideración que lo que se encuentra en debate es el cumplimiento de un Convenio Individual, es decir, de un acuerdo privado suscrito libremente por las partes del presente proceso; vale precisar, que ninguno de ellos se acusa *(sic)* la nulidad del mismo *(sic)* ni un contenido de cláusulas abusivas […] La Sala Superior no ha tomado en cuenta que la reestructuración remunerativa de los trabajadores del Banco de la Nación, no ha sido efectuada de manera unilateral por mi representada; tampoco advierte que el demandante sustente en su demanda que haya mediado vicio de la voluntad o facultades abusivas de mi representada, por el contrario, es un hecho no controvertido que existe un acuerdo de voluntades a través del Convenio Individual del 30.06.2005, el cual no tenía como objeto central pactar la reducción de remuneraciones, más sí que el tema remunerativo se encontraría justificado en la modificación de la jornada de trabajo y la simplificación de la estructura remunerativa […]. C**uarto.** Esta Sala Suprema en la Casación Laboral Nº 3711- 2016-LIMA del veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, sobre la Ley Nº9463, estableció los siguientes criterios: […] Décimo Cuarto.- Causales de reducción de las remuneraciones La reducción de las remuneraciones de los trabajadores constituye una medida excepcional, la cual solo debe aplicarse a contextos especiales que justifiquen tal medida, y respetando determinados mínimos necesarios, tal como sería el caso de la Remuneración Mínima Vital (RMV). Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado Supremo considera que la reducción de remuneraciones solo puede efectuarse de las formas siguientes: **a) Por acuerdo individual entre las partes:** Este supuesto se presenta cuando ambas partes, empleador y trabajador, celebran un acuerdo o convenio escrito, en virtud del cual se pacta la reducción de las remuneraciones conforme a los alcances de la Ley N°9463, cuyo texto es el siguiente: *«Artículo único.- La reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados, que le acuerden las Leyes Nos. 4916, 6871 y 8439, debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las indemnizaciones posteriores se computarán de acuerdo con las remuneraciones rebajadas.* En el caso de servidores a comisión, se les computarán las indemnizaciones tomándose el promedio que arroje el período de tiempo comprendido entre los cuarenta y ocho meses anteriores a la reducción». Debemos precisar que actualmente las Leyes Nos. 4916, 6871 y 8439 se encuentran derogadas. Igualmente deberá interpretarse que cuando la Ley Nº 9463 menciona el término "indemnizaciones", está refiriéndose en realidad a la compensación por tiempo de servicios. En ese caso, dicha reducción deberá ser razonabLey proporcionada; además, que en ninguno de los casos podrá reducirse la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV), por encontrarse estipulada en una norma de carácter imperativo. […]. Tal como se puede apreciar, en dicha ejecutoria suprema se estableció que por acuerdo individual, solo es posible la reducción de las remuneraciones cuando la misma sea expresamente pactada por el trabajador y el empleador, es decir, por acuerdo o convenio escrito, no pudiendo este acuerdo afectar en forma alguna los derechos que se han generado producto de servicios ya prestados. Q**uinto.** En el presente caso, está acreditado que la actora empezó a laborar el uno de junio de mil novecientos ochenta a la fecha, con la categoría de Apoderada, lo que no ha sido cuestionado por la parte demandada, tal como se aprecia del escrito de contestación de la demanda que corre de fojas doscientos setenta a doscientos noventa y cuatro. S**exto.** Está acreditado que con fecha treinta de junio del dos mil cinco, la actora suscribió con la demandada el "**Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa**", en virtud del cual se reestructuró su remuneración a partir del uno de julio de dos mil cinco. Es de señalar que en esta fecha, entre otros, se acordó que la gratificación escolar (01) y vacaciones (2) serían prorrateadas entre catorce pagos anuales; esto es, que las catorceavas partes serán incorporadas a la remuneración básica y a las gratificaciones legales, es decir, que este acuerdo se plasmó a esta fecha. Igualmente, en la cláusula octava se señala que

por la naturaleza y la frecuencia de este beneficio, ambas partes acuerdan que durante el segundo semestre del año dos mil cinco, no se incorpora el catorceavo respectivo a la remuneración básica, dado que este beneficio en este año ya se había hecho efectivo en el primer semestre; por lo que, el catorceavo se hará efectivo a la remuneración básica a partir de enero de dos mil seis. En ese sentido, el monto a tomar en cuenta para el prorrateo acordado debe ser el percibido en junio del dos mil cinco, puesto que, a esta fecha se realizó la reestructuración de las remuneraciones convenidas, acuerdo suscrito voluntariamente por la parte demandante, descartándose que haya sido un acto unilateral de la empresa demandada. S**éptimo.** En consecuencia, en el citado "**Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa**" (que no fue cuestionado ni fue pasible de una demanda de nulidad por la demandante), celebrado entre las partes, se decidió simplificar la estructura remunerativa de manera voluntaria, es decir, que existió un acuerdo libre, espontáneo, expreso y motivado entre la trabajadora y el empleador, al amparo de la Ley Nº 9463, además se advierte, tanto en la demanda como en la contestación, que la demandante aceptó **voluntariamente** la nueva estructura remunerativa; por lo expuesto, esta causal deviene en **fundada.** Por las consideraciones expuestas: **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito del nueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y ocho; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y uno a trescientos ochenta y cinco, que confirmó en parte la sentencia apelada; y ***actuando en sede de instancia***; **CONFIRMARON** la Sentencia apelada contenida en la resolución del treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos dos a trescientos nueve / reverso, que declaró fundada en parte la demanda y se ordenó que la demandada pague a favor del demandante la suma de setenta y nueve mil doscientos cuarenta con 42/100 soles, (S/ 79,240.42) que comprende los siguientes conceptos: reintegro de las cinco gratificaciones anuales, como consecuencia de no haber incluido en la remuneración mensual ordinaria la productividad gerencial, reintegro de las cinco gratificaciones derivada de la productividad sindical y el reintegro de las gratificaciones anuales por vacaciones y gratificación por escolaridad, desde dos mil dos al dos mil cinco, regulados por el Decreto Supremo Nº117-98-EF, Decreto Supremo Nº143-99-EF y sustentada luego en el Decreto Supremo Nº 010-2002 -EF, más intereses legales; asimismo, se declaró **infundada** la demanda sobre el pago el reintegro de la remuneración básica por el incremento diminuto del catorceavo de las gratificaciones vacacionales y la escolaridad desde enero de dos mil seis a julio de dos mil diecisiete; el reintegro de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por incidencia de los reintegros de la remuneración básica desde el dos mil seis al dos mil diecisiete; el reintegro de la compensación por tiempo de servicios – CTS, por incidencia de los reintegros de la remuneración básica y los reintegros de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad desde el dos mil seis al dos mil diecisiete, y el reajuste de la remuneración básica en la suma de seiscientos quince con 09/100 soles (S/ 615.09) a partir del mes de inicio de ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene; **DISPUSIÉRON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso ordinario laboral seguido por **Martha Inés Rojas Noriega**, sobre reintegro de beneficios económicos y otro; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-353**

CASACIÓN Nº 27407-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición por despido incausado

Sumilla*. Por el contrato de temporada, se faculta al empleador a contratar mano de obra para atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que surjan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.*

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintisiete mil cuatrocientos siete, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD,** en audiencia pública de la fecha**;** interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, de dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y tres a ciento noventa, subsanado en fojas setenta a setenta y uno del cuaderno de casación, contra la **sentencia de vista** de ocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento setenta, que **confirmó** la **sentencia apelada** de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, de fojas noventa y cinco a ciento siete, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Luding Ciro Sánchez Carranza** sobre reposición por despido incausado. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas setenta y cuatro a setenta y ocho del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: ***i) Infracción normativa del artículo 67 y 71 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97 -TR. ii) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso **a) Demandada.** Conforme se advierte del escrito de siete de agosto de dos mil diecisiete, de fojas veintidós a treinta y uno, el demandante pretende la reposición por despido incausado en su puesto habitual de labores como operario de campo en el Departamento de Preparación – Gerencia de Campo de la Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta con contrato de trabajo a tiempo indeterminado, más el pago de honorarios profesionales. **b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la demanda, ordenando que la emplazada cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y misma categoría en un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia. **c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, **confirmó** la sentencia apelada. Infracción de orden procesal S**egundo:** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. T**ercero.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** norma constitucional que prescribe: *"Artículo 139°. - Son principios y derechos de la f unción jurisdiccional:* (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". C**uarto.** Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos que lo integran se hallan los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural), b) Derecho a un Juez independiente e imparcial, c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado, **d) Derecho a la prueba**, e) **Derecho a una resolución debidamente motivada**, f) Derecho a la impugnación, g) Derecho a la instancia plural, h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Q**uinto.** Esta Sala Suprema en la Casación Nº 15284-2018-CA JAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: *Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* 1. *Carezca de fundamentación jurídica.* 2. *Carezca de fundamentos de hecho.* 3. *Carezca de logicidad.* 4. *Carezca de congruencia.* 5. *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* 6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes*

supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. S**exto.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, elemento integrante del derecho al debido proceso, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada, aún si esta es breve o concisa; caso contrario, la omisión de tales exigencias, conlleva a la emisión de una resolución arbitraria, vulneradora del contenido constitucionalmente protegido por la norma cuya infracción procesal se denuncia; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional peruano en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC**, Caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: ***a) Inexistencia de motivación o motivación aparente****. (…)* ***en el sentido de que*** *no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que* ***no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico****. (…)* ***b) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas****. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (…)* ***c) La motivación sustancialmente incongruente.*** *(…)* ***obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas****, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (****incongruencia activa****). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (****incongruencia omisiva****)."* S**étimo.** Por su parte, el derecho fundamental a la prueba importa, por una parte, la posibilidad que las partes del proceso ofrezcan los medios probatorios que estimen pertinentes, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, en aras de crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que configuran su pretensión o defensa, y, por otra, que éstas sean admitidas, actuadas y valoradas de manera adecuada y con la motivación debida por el juez, en todas su instancias, de tal manera que el justiciable pueda comprobar el mérito probatorio en la decisión adoptada. Solución al caso en concreto O**ctavo.** De la revisión de la sentencia de vista, se evidencia que el colegiado superior ha emitido una decisión motivada, brindando las razones claras y precisas con relación a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que lo llevaron a determinar su decisión, con la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación. Ello es así pues la sala superior confirma la sentencia apelada a partir del análisis de la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes y la extinción de la relación de trabajo, determinando la existencia de una contratación de carácter indeterminado, sobre la base fáctica y los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. N**oveno.** En este sentido, no advirtiéndose de la recurrida, la existencia de vicio alguno que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales; por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación que acarree una afectación al debido proceso, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; está sala suprema considera que la causal de infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 la Constitución Política del Perú, deviene en **infundada.** Infracciones de orden sustantivo Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo. D**écimo.** En primer orden, como causal material procedente, se tiene la **infracción normativa de los artículos 67 y 71 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR;** dispositivos legales que tienen relación directa, por lo que se debe efectuar un análisis conjunto de ellos, cuyos textos establecen lo siguiente: ***Artículo 67****. El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.* ***Artículo 71****. Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año.* Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Undécimo.** Para efectos de analizar la causal denunciada por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia -conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito-, está relacionado con la determinación de un supuesto de desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad de temporada y su prórroga suscrita por las partes, bajo los alcances de la norma denunciada, artículo 67 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Consideraciones generales sobre los contratos modales **Duodécimo.** La legislación nacional ha prestado especial atención a la temporalidad de la contratación, previendo que la contratación se presume indeterminada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productivid ad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Ante di cha presunción, el mismo dispositivo legal prevé la celebración de los contratos sujetos a modalidad, constituyendo una excepción a la regla general de contratación laboral indefinida, exigiendo una serie de requisitos formales y de fondo para su validez; de lo contrario, serán calificados como desnaturalizados. Así tenemos como requisito de existencia, la escrituralidad prevista en los artículos 4 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR , donde ha de precisarse debidamente la causalidad objetiva, que exige sustentar el motivo o la causa de la contratación, y la consignación expresa de su duración. Sobre los contratos de trabajo de temporada **Décimo tercero.** Es de precisar que, en conjunto, los artículos 67 y 71 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, regulan la contratación bajo la modalidad de temporada, la cual faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir, que este tipo de contratos sirve para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias del giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. Solución al caso en concreto **Décimo cuarto.** Con el contrato de trabajo sujeto a modalidad de temporada y posterior renovación exhibida, a fojas treinta y seis en formato *CD-ROM*, se encuentra acreditada la prestación de servicios del demandante del ocho de febrero al treinta de junio de dos mil diecisiete, en el cargo de Operario de Campo, para la realización de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo; de cuya revisión de la causa objetiva que sustenta la contratación, su duración y naturaleza, se consigna lo siguiente: "***Causas objetivas:*** *Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene*

su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica"). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con las finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en ***actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines*** *a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo.* ***La duración de la temporada:*** *La temporada por el incremento de actividades que se generan durante los meses de verano en el Valle Chicama; es desde el mes 01 de febrero hasta aproximadamente el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de siembra que se generan durante los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica") de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extiende dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de limpieza de acequias en los meses de diciembre de cada año aproximadamente, en cumplimiento de nuestros compromisos con las Comisiones de Usuarios por razones de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales.* ***La naturaleza de la actividad de la Empresa****: EL EMPLEADOR es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, su transformación en azúcar y derivados; y su comercialización; por lo que la labor que realiza un operario de campo* ***es de naturaleza permanente*** *pero discontinua debido a que sufre incrementos regulares y periódicos producto de un aumento sustancial de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año, conforme se explica y detalla en el informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación.* ***La naturaleza de las labores del trabajador****: Es de naturaleza permanente pero discontinua debido a que su contratación solo se justifica cuando la demanda de labor de un operario de campo sufre incrementos regulares y periódicos producto de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año conforme se explica y detalla en el informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación.*" (Énfasis nuestro) D**écimo quinto.** Con lo citado, en el presente caso no existe medio probatorio alguno debidamente admitido y actuado, con información relevante orientado a sustentar la causa objetiva enunciada y, como tal, se encuentre acreditada la existencia de la temporada, su duración y la naturaleza de las actividades por cubrir como consecuencia del supuesto cambio climático; dicho de otro modo, no se tiene respaldo probatorio que acredite que la contratación del demandante haya obedecido a un evento con características de ser regular y cíclico en los meses de febrero a junio de dos mil diecisiete, que traiga consigo el incremento real de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama, así como de la temperatura y radiación solar. D**écimo Sexto.** Asimismo, en dicho contrato no se aprecia cómo las actividades de *riego*, se encuentran estrechamente vinculadas y trascienden ante el aumento del recurso hídrico ni se señala la cantidad y extensión de los campos afectados por el cambio climático invocado, tal que demuestre que el supuesto incremento temporal afecte el ritmo normal de la actividad productiva de la demandada, que no haya podido ser atendido por su personal permanente y con vínculo laboral de naturaleza indeterminada, considerando que la demandada es una empresa agroindustrial que tiene como actividad principal precisamente el cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar, como acota la misma contratación bajo análisis, a fin que -*sólo a partir de ello*- se establezca la necesidad de contratar al actor bajo dicha modalidad contractual. D**écimo séptimo.** Ahora bien, se encuentra determinado que el demandante, en su desempeño como operador de campo, ha realizado funciones de riego de los campos de cultivo de caña de azúcar, cuyas labores ineludiblemente resultan ser de naturaleza permanente en la actividad de la agroindustrial demandada. Siendo esto así, verificado el cumplimiento de labores de naturaleza permanente en este caso, resulta procedente la reincorporación del demandante al cargo que venía desempeñando para la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; por lo tanto, la causal denunciada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, de dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y tres a ciento noventa, subsanado en fojas setenta a setenta y uno del cuaderno de casación. **2. NO CASAR** la **sentencia de vista** de ocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento setenta. **3. DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **4. NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso abreviado laboral sobre **reposición por despido incausado y otro**. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-354**

CASACIÓN Nº 27412-2019 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios y otros

Sumilla. *El Juez puede fijar el monto indemnizatorio, bajo una valoración equitativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil y considerando el punto III del V Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional celebrado el año 2016, en el cual se estableció que la indemnización por daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión de remuneraciones devengadas.*

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintisiete mil cuatrocientos doce, guión dos mil diecinueve, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, a través del procurador público del **Poder Legislativo**, mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y nueve, contra la **sentencia de vista** de nueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y dos, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento noventa a ciento noventa y cinco, que declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Raúl Humberto Parra Benavides**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, de fojas noventa y cuatro a noventa y ocho del cuaderno de casación, esta sala suprema declara procedente el recurso interpuesto por la causal de ***infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil.*** Correspondiendo a este tribunal emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito Primero. ***a)*** **Demanda.** Conforme a la demanda de diez de junio de dos mil dieciséis, de fojas setenta y uno a ciento cuatro, el actor pretende la indemnización por lucro cesante en la suma de doscientos veintidós mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 222,475.00), que se encuentra constituida por los montos dejados de percibir, como consecuencia de su cese ilegal; y como pretensión subordinada pretende el pago de cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro con 87/100 soles (S/ 447,584.87) por los conceptos de remuneraciones devengadas, gratificaciones devengadas, compensación por tiempo de servicios, refrigerio devengado, escolaridad devengados, bono extraordinario devengado y bono de compensación devengados. Así también solicita indemnización por daño moral en la suma de cien mil con 00/100 soles (S/ 100,000.00), y que se ordene acumular el periodo vacacional trunco por ocasión del despido con el tiempo de servicios prestados con posterioridad a la reposición. Más el pago de intereses legales y el reconocimiento de honorarios profesionales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, declara **fundada en parte** la demanda interpuesta, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia,

ordena a la demandada, abone a favor del demandante la suma de ciento doce mil con 00/100 soles (S/ 112,000.00) por concepto de lucro cesante y diez mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00) por daño moral, más el pago de los honorarios profesionales e intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia; e **infundada** la demanda, en el extremo que peticiona acumulación del periodo vacacional trunco. ***c)* Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, por sentencia de vista de nueve de agosto de dos mil diecinueve, **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, y modificando el monto, ordena a la entidad demandada el pago de la suma de doscientos veinte mil seiscientos noventa y cinco con 20/100 soles (S/ 220,695.20) por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, e infundada la demanda en el extremo que peticiona acumulación del periodo vacacional trunco; **revoca** la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda por indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral, *reformándola* la declara **infundada**. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Segundo.** El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el artículo 1332 del Código Civil. De advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 29497 [1], Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. **Sobre la causal material declarada procedente Tercero.** El referido dispositivo establece lo siguiente: *"**Valoración del resarcimiento Artículo 1332º.-** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa."*. Precisiones de la carga de la prueba del daño y la valorización del resarcimiento **Cuarto.** El artículo 1331 del Código Civil prevé que el demandante debe acreditar los daños y perjuicios incurridos por la entidad demandada, así como su cuantía; supuesto que es concordante con lo previsto en el literal c del numeral 3 del artículo 23 de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo[2]. No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el **artículo 1332 del Código Civil**. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: *"Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano"*. Al respecto, Mario Castillo Freyre[3] señala que, la interpretación que usualmente se efectúa del artículo 1332 del Código Civil, gira en torno a señalar que puede haberse probado el daño alegado, pero tal vez no se haya probado dicho daño en su monto preciso; en consecuencia, el juzgador no tiene un elemento absolutamente objetivo en el cual basarse a efectos de ordenar la indemnización. Es así que los jueces, ante tales circunstancias, y habiéndose demostrado la existencia del daño, deberán actuar con criterio de equidad dentro de los límites de la pretensión indemnizatoria del demandante y estimando equitativamente qué proporción del total de esos daños y perjuicios reclamados, realmente tiene algún asidero legal. El citado autor; agrega que, *"(…) el juzgador no tiene un elemento absolutamente objetivo en el cual basarse a efectos de ordenar esa indemnización, pues resulta evidente que, si el tema hubiese sido absoluta y pulcramente probado en juicio, simplemente no se tendría que recurrir al artículo 1332 y esa indemnización no se basaría en los criterios que inspiran esta norma, sino en las pruebas fehacientes aportadas en ese juicio."* El artículo 1332 del Código Civil, recoge la regla de la **"equidad"** la que tiene un contenido conceptual diverso porque puede significar "lo justo" pero también se refiere a lo que el juez, según su sana crítica y la valoración de las circunstancias concretas decide. El profesor Jorge Beltrán Pacheco precisa que esta valoración se refiere a los daños inmateriales conocidos como daños morales que son aquellos en los que se afectan intereses jurídicos que carecen de un correlato concreto. Solución al caso concreto **Quinto.** En principio, corresponde considerar que en el *punto III del V Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional celebrado el año 2016*, se estableció que la indemnización por daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión de remuneraciones devengadas, conforme a lo siguiente: "III. INDEMNIZACIÓN Y REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS CASOS DE DESPIDO FRAUDULENTO Y DESPIDO INCAUSADO. El Pleno acordó por mayoría: En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas. El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda".(Énfasis nuestro) S**exto.** Ahora bien, en el presente caso, la entidad recurrente alega que el *quantum indemnizatorio* del lucro cesante, no se ha calculado con valoración equitativa sino que ha tomado como punto de partida las remuneraciones dejadas de percibir y el concepto de gratificaciones aplicando la sala superior de forma indebida el artículo 1332 del Código Civil. Por lo tanto, solo se encuentra en controversia la forma del cálculo de la indemnización por lucro cesante, quedando subsistente lo demás que contiene la sentencia de vista. De esta forma, de la revisión de la sentencia de vista, se tiene que en el considerando 4.8, se señaló: *En ese sentido, teniendo en cuenta en forma referencial la remuneración percibida por el actor en la boleta de pago de fojas 09, la remuneración básica S/ 8,899.00, el período en que se encontró si percibir ingresos desde el 01 de setiembre de 2011 al 27 de setiembre de 2013, que alcanza aproximadamente a 02 años y 01 meses; por lo que estando a los parámetros y criterios, que este colegiado viene aplicando en casos similares, por lo que aplicando el baremo respecto al lucro cesante,* ***consideramos que el lucro cesante, constituye: Lo dejado de percibir lo que constituía ingresos habituales del demandante como ingresos mensuales, lo percibido en las Fiestas Patrias y Navidad y lo que le correspondería como previsión a la contingencia del cese.****(sic)En ese sentido, debemos tener en cuenta, que lo montos dejados de percibir, de seguir laborando, no son percibidos en su totalidad, por cuanto están sujetos a descuentos de ley, y para que el actor pueda obtenerlos, ha tenido que efectuar gastos, por lo que corresponde se descuente un porcentaje del monto total, por lo que conforme al artículo 1332° del Código Civil, modificando el mon to establecido en la sentencia, y estimando el agravio en parte de la parte demandante,* ***se dispone fijar como indemnización por lucro cesante, la suma de S/ 220,695.20, por los ingresos dejados de percibir,*** *por lo que se estima en parte el agravio del demandante y se desestima el agravio de la entidad demandada. (Énfasis nuestro)* S**étimo.** En dicho contexto, se ha otorgado al actor una suma equivalente al monto de las remuneraciones devengadas, por lo que este tribunal considera que se ha aplicado indebidamente el artículo 1332 del Código Civil. Por lo tanto, con un criterio prudencial y de valoración equitativa, este colegiado supremo se encuentra de acuerdo con el monto establecido por el juez de primera instancia, esto es, en la suma de ciento doce mil con 00/100 soles (S/ 112,000.00) por indemnización de daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, a través del procurador público del **Poder Legislativo**, mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y nueve. ***2.*** **CASAR** la **sentencia de vista** de nueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y dos, únicamente en el extremo que modifica el monto y ordena a pagar a la entidad demandada la suma de doscientos veinte mil seiscientos noventa y cinco con 20/100 soles (S/ 220,695.20) por concepto de indemnización por lucro cesante, ***y actuando en sede de instancia***, **CONFIRMARON** la **sentencia de primera instancia** de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento noventa a ciento noventa y cinco, en el extremo que ordena a la demandada el pago de ciento doce mil con 00/100 soles (S/ 112,000.00) por indemnización por lucro cesante, quedando **SUBSISTENTE** lo demás que contiene la sentencia de vista. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del

proceso ordinario laboral sobre **indemnización por daños y perjuicios,** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

[2] Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: " 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (…) c) La existencia del daño alegado".

[3] Castillo Freyre Mario. Valoración del Daño: Alcances del artículo 1332 del Código Civil. Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C701BB75D84BC65A05257E8900521DFB/$FILE/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf

C-2136194-355

CASACIÓN Nº 27434-2019 TUMBES

MATERIA: Pago de horas extras y otros

Sumilla: *Para que la empresa pueda tener a sus trabajadores bajo el régimen laboral agrario, es necesario que se cumpla con lo previsto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley Nº 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2002- AG, que establece que el acogimiento de los beneficios de la Ley N° 27360, se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo.*

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número veintisiete mil cuatrocientos treinta y cuatro, guion dos mil diecinueve, **TUMBES**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Petti Lucero Astudillo Herrera,** mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve , de fojas ochocientos sesenta y cuatro a novecientos dieciséis, contra la **sentencia de vista** de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve obrante a fojas ochocientos treinta y ocho a ochocientos cincuenta y nueve, que **revocó** y **confirmó** extremos de la **sentencia apelada** de fecha once de julio de dos mil diecinueve de fojas quinientos siete a quinientos cuarenta, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral contra la demandada, **Corporación Refrigerados INY Sociedad Anónima**, sobre pago de horas extras y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** : El recurso de casación interpuesto por la demandante, se declaró procedente mediante Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y uno, del cuaderno de casación, por las siguientes causales: ***i)*** Aplicación indebida del artículo 10º numeral 1) de la Ley número 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario. ***ii) Inaplicación del artículo 3° y 19° del Reglamen to de la Ley número 27360, Decreto Supremo número 049-2002-AG. iii)*** Interpretación errónea del literal A) del artículo 10º del Decreto Supremo número 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso: **a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ochenta y siete a ciento dieciocho, se desprende que la demandante solicita el reintegro de horas extras del periodo devengado del once de diciembre de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por la suma de S/72 389.95 (Setenta y dos mil trescientos ochenta y nueve con 95/100 soles). Asimismo, demanda el pago de beneficios sociales por incidencia de las horas extras y por incumplimiento de dichos beneficios, devengados en ambos casos del periodo del once de diciembre de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en la suma total de S/116,078.33 (Ciento dieciséis mil setenta y ocho con 33/100), que comprende los siguientes conceptos: a) gratificaciones legales (Fiestas Patrias y Navidad) por la suma de S/49,875.65 (Cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco con 65/100), b) compensación por tiempo de servicios por la suma de S/25 948.02 (Veinticinco mil novecientos cuarenta y ocho con 02/100 soles), y c) vacaciones por la suma de S/40,254.69 (Cuarenta mil doscientos cincuenta y cuatro con 69/100); más el pago de utilidades de los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil catorce por la suma de S/4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 soles). **b) Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Sentencia de fecha once de julio de dos mil diecinueve de fojas quinientos siete a quinientos cuarenta, declaró fundada en parte la demanda; ordenando pagar a favor de la actora la suma total de cuarenta y cuatro mil doscientos trece con 20/100 soles (S/44,213.20), por gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y pago de utilidades del año dos mil seis. Asimismo, declaró infundada la demanda respecto de las siguientes pretensiones: 1) Pago de Reintegro de Beneficios Sociales por incidencia de horas extras, del periodo once de diciembre de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce: 1) Gratificaciones legales; 2) Compensación por tiempo de servicios; 3) Vacaciones; y 4) Pago de utilidades por los años dos mil siete y dos mil catorce. Refiere principalmente que, que para el acogimiento al régimen especial no es relevante la sola vigencia de las Leyes número 27360 y número 27460, dado que no hay acogimiento automático basado en la pura vigencia de la Ley, sino que resulta trascendente que quien pretende ser beneficiario de dicho régimen tributario y laboral, debe cumplir previamente con los requisitos establecidos en dichas leyes y las pertinentes, del cual es exclusiva competencia de la SUNAT, con supervisión y control del Ministerio de Trabajo. Por lo que, la demandada al momento de contratación de la demandante no se encontraba acogida al Régimen Acuícola regulado por la Ley número 27360; no pudiendo a la empresa demandada serle automáticamente aplicable el régimen acuícola, significando con ello que el contrato de trabajo celebrado para con la accionante, se encontraba sujeto al régimen laboral común de la actividad privada, conforme al Decreto Legislativo número 728. En cuanto a las horas extras, sostiene que no se ha acreditado la jornada de doce horas que alega la accionante o la existencia de horas pendientes de pago, y asimismo el no goce del refrigerio, así como tampoco el no haber descansado un día a la semana ni los feriados; ello por cuanto la testimonial y las sentencias ofrecidos como medios de prueba, deben tener el mismo valor probatorio para todos los extremos alegado, esto es, el no acreditar lo alegado por el accionante. **c) Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve obrante a fojas ochocientos treinta y ocho a ochocientos cincuenta y nueve, **revocó** la sentencia apelada, en el extremo que estima que la actora pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, y ordena el pago de beneficios sociales que correspondan a dicha condición laboral, y **reformando** dichos extremos, los declara **infundados**; asimismo, integra de Oficio a la Sentencia de primera instancia, el extremo referido al pago de horas extras, debiendo declararse infundado; y confirmando lo demás. Consideran que, en relación al acogimiento al régimen acuícola la empresa pretende acreditar que contrató a la actora bajo dicho régimen, teniendo presente las renovaciones de contratos de trabajo, las boletas de pago, declaración jurada de acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley número 27460, Resolución Directoral número 014-2002-PE/DNA de fecha veintidós de febrero de dos mil dos, ficha RUC, y las declaraciones de pago anuales de impuesto a la renta de tercera categoría; pues, de tales documentos estima que la empresa demandada sí logra acreditar fehacientemente que se encontraba, al momento de la celebración del primer contrato con la parte demandante, bajo el régimen especial acuícola. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. T**ercero.** Sobre las infracciones normativas declaradas procedentes: ***i) Aplicación indebida del numeral 1) del artículo 10º de la Ley número 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario; e, ii) Inaplicación del***

artículo 3°y 19°del Reglamento de la Ley número 2 7360, Decreto Supremo número 049-2002-AG, que establecen: ***- De la Ley número 27360.*** **Artículo 10°**.- Trabajadores agrarios con contrato vigente. **10.1** Los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarias comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador. El nuevo régimen no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a la vigencia de esta Ley y que vuelvan a ser contratados por el mismo empleador bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un año del cese. ***- Del Reglamento de la Ley número 27360, Decreto Supremo número 049-2002-AG.*** "ACOGIMIENTO ***Artículo 3°****.- El acogimiento a los beneficios a que se refiere la Ley se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo. Para la fiscalización correspondiente, la SUNAT podrá solicitar al Ministerio de Agricultura la calificación técnica respectiva, referida a las actividades que desarrollan los beneficiarios, la misma que será remitida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de efectuada la solicitud.* Si se constatara la falsedad de la información proporcionada, al acogerse a la Ley; o si al final del ejercicio no se cumpliera con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 2, se considerará para todo efecto como no acogido. Para lo cual la SUNAT emitirá la resolución correspondiente. En estos casos, los contribuyentes estarán obligados a regularizar la declaración y el pago de los tributos omitidos durante el ejercicio gravable, más los intereses y multas correspondientes, según lo previsto en el Código Tributario". CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD ***Artículo 19****°.- Para efectos del registro de contratos de traba jo sujetos a modalidad, a que se refiere el Título II del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, los empleadores deberán presentar, el último día hábil de cada semestre calendario, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción correspondiente una solicitud adjuntando:* a) Tres ejemplares de los contratos sujetos a modalidad, establecidos en el Artículo 7 de la Ley, celebrados en dicho período; b) Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los empleadores; c) Copia simple del documento que presente ante la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley, de conformidad con el Artículo 3°. La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en los contratos, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Sobre el sustento señalado respecto de las normas materiales señaladas, se han expresado argumentos conexos, por lo que el análisis de la presente causal se hará en forma conjunta. Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si la demandante se encuentra dentro del **régimen especial acuícola**, regulado por la Ley número 27460 (el cual se remite al régimen agrario, regulado por la Ley número 27360), o por el contrario, sujeto al régimen laboral común. Alcances sobre la Ley número 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura **Quinto**. Del mismo modo, se debe tener presente lo establecido en el artículo 28° de la Ley número 27460, Ley de Promoción y Desa rrollo de la Acuicultura, que señala: "Artículo 28.- Contratación laboral *Serán aplicables a los productores acuícolas los beneficios laborales establecidos en los artículos 7º y 10º de la* ***Ley N° 27360.*** *Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario"* (el subrayado es nuestro). De igual manera el artículo 73°del Decreto Supremo número 030-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aplicable por razón de temporalidad, según el cual: "Artículo 73.- Normas Laborales y de Seguridad Social *De acuerdo a lo establecido en los artículos 28º y 29º de la Ley, son aplicables a los empleadores de la actividad acuícola las disposiciones contenidas en los artículos 7º, 9º y 10º de la* ***Ley número 27360.*** *Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, así como sus normas reglamentarias"* (sin subrayado en el original). Alcances sobre la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario **Sexto.** Previamente a realizar el análisis de las causales declaradas procedentes, resulta necesario precisar los alcances de las normas de promoción del sector agrario aplicables al presente caso. Así, tenemos que el artículo 2°de la Ley número 27360 establece lo sig uiente: "Artículo 2.- Beneficiarios ***2.1*** *Están comprendidas en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal.* ***2.2*** *También se encuentran comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivo y/o crianzas a que se refiere el numeral 2.1 de este artículo, en áreas donde se producen dichos productos, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.(…)"* Artículo 6.- Obligaciones de los beneficiarios *A fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en el presente dispositivo, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento" (*el subrayado es nuestro*).* Asimismo, los artículos 7° y 10° del aludido cuerpo normativo regulan lo siguiente: "Artículo 7.- Contratación Laboral ***7.1*** *Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. En este último caso, la duración de los contratos dependerá de la actividad agraria por desarrollar, pudiendo establecerse jornadas de trabajo acumulativas en razón de la naturaleza especial de las labores, siempre que el número de horas trabajadas durante el plazo del contrato no exceda en promedio los límites máximos previstos por la Ley. Los pagos por sobretiempo procederán sólo cuando se supere el referido promedio.* ***7.2*** *Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales: a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/.16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles) (…)"* (el subrayado es nuestro). *"Artículo 10.- Trabajadores agrarios con contrato vigente 10.1 Los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarias comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador. El nuevo régimen no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a la vigencia de esta Ley y que vuelvan a ser contratados por el mismo empleador bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un año del cese. (…)"* (sin subrayado en el original). S**éptimo.** Mediante la precitada Ley número 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se reguló la actividad acuícola, encontrándose comprendido bajo sus alcances, entre otros, las personas jurídicas que desarrollen actividades acuícola. Asimismo, se estableció en el artículo 28° del indicado cuerpo legal que serían aplicables a los productores acuícolas los beneficios laborales establecidos en los artículos 7° y 10° de la Ley número 27360, Ley de Promoción Agraria, y en el artículo 29°se incorpora al Seguro de Salud de los trabajadores de actividad agraria a los trabajadores de la actividad acuícola, en sustitución del seguro Social de Salud. A su vez, en el artículo 73° del Decreto Supremo número 030-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se precisa que de acuerdo a lo establecido en los artículos 28° y 29° de la Ley, s on aplicables a los empleadores de la actividad acuícola las disposiciones contenidas en los artículos 7°, 9° y 10° de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, así como sus normas reglamentarias. En consecuencia, el régimen laboral especial de las personas jurídicas que desarrollen actividades acuícola, se remite a lo establecido en el régimen laboral agrario. Octavo. Precisiones para el acogimiento del régimen agrario. **3.1.** El acogimiento de los beneficios del régimen agrario, se efectuará en la forma y condiciones que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) establezca, el cual se realizará anualmente y tiene carácter constitutivo, esto es, genera efectos jurídicos a partir del momento en el cual se solicite el acogimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049-2002-AG. **3.2.** Los beneficiarios del régimen agrario, los cuales se detallan en el artículo 11° de Reglamento de la Ley número 27360, Ley que a prueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049- 2002-AG, deberán presentar a la SUNAT, lo siguiente: a) el formulario "Solicitud de Devolución" aprobado por la SUNAT;

b) la relación detallada de las facturas, notas de débito o notas de crédito, tratándose de adquisición local; o declaración única de aduanas y demás documentos de importación, según sea el caso, que respalden las adquisiciones materia del beneficio correspondientes al período por el que se solicita la devolución, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca; c) la declaración jurada que se menciona en el segundo párrafo del artículo 10°; d) otros documentos e información que la SUNAT requiera. De otro lado, para el registro de los contratos sujetos a modalidad, los empleadores deberán presentar el último día hábil de cada semestre calendario, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, las solicitudes previstas en el artículo 19°de la citada en líneas precedentes, entre otros la solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ley agraria. **3.3.** En atención a lo expuesto, y atendiendo a lo previsto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049-2002-AG, resulta necesario, recurrir a las Resoluciones de la SUNAT, que regulan la forma y condiciones para el acogimiento de los beneficios de la Ley agraria. N**oveno.** Bajo este contexto, es necesario precisar que mediante Resolución de Superintendencia número 007-2003/SUNAT se aprobó la nueva versión del Formulario N° 4888 *"Declaración Jurada de Acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley de promoción del sector agrario y de la Ley de promoción y desarrollo de la acuicultura"*, y se indicó que la presentación del citado formulario se efectuará hasta el treinta y uno de enero de cada ejercicio gravable o, tratándose de personas que inician sus actividades en el transcurso de ejercicio, hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que inicien actividades. El artículo 19° del Reglamento de la Ley número 273 60, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049-2002-AG, señala que para efectos del registro de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, bajo el régimen laboral agrario, los empleadores deberán presentar el último día hábil de cada semestre calendario, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la Jurisdicción entre otros copia simple del documento que presente ante la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley, de conformidad con el artículo 3° de la norma citada. Asimismo, la SUNAT, de manera excepcional mediante Resolución de Superintendencia número 281-2004/SUNAT, estableció que los contribuyentes durante el ejercicio de dos mil cuatro, podían presentar el formulario de acogimiento de los beneficios de la Ley agraria hasta el siete de diciembre de dos mil cuatro. No obstante, dicho supuesto no se aplica a todos los años, pues, en dicha Resolución solo dispuso la medida referida en el dos mil cuatro, por el contrario, los demás años, deberán acogerse a lo establecido en la Resolución de Superintendencia número 007-2003/SUNAT. Décimo. Solución al caso concreto De la revisión de autos, se verifica principalmente que, ***primero*** la demandada se dedica al congelado de productos hidrobiológicos y crianza de langostinos, lo cual se corrobora con lo señalado en la Resolución Directoral número 014-2002- PE/DNA[1] de fecha veintidós de febrero de dos mil dos, en el que se resolvió principalmente: "*Artículo 1° Adecuar a lo dispuesto por la Ley núme r o 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 030-2001-PE,* ***la autorización*** *otorgada a CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY Sociedad Anónima por Resolución Ministerial número 454-95-PE del 16 de agosto de 1995, ampliada por Resolución Ministerial N° 081-97-PE del 6 de febrer o de 1997 y (…), para el desarrollo de acuicultura con el recurso langostino (…)*" y "*Artículo 2°.- La autorización a que se refiere la presente Resolución se entiende otorgada por un plazo de treinta (30) años contados a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial número 454-95-PE del* ***16 de agosto de 1995***"; y ***segundo*** que la parte actora inició su relación laboral con esta última el once de diciembre de dos mil uno. Es decir, la empresa demandada se encontraba sujeta al régimen especial acuícola en la fecha de contratación de la actora, motivo por el cual las partes suscribieron diversas renovaciones de contratos de trabajo sujetos a modalidad[2], las cuales contrataba con el sello del Ministerio del Trabajo, y en los que además se señalaba que la actora se encontraba bajo el régimen especial de la Ley número 27460); extremos que no han sido cuestionados por las partes durante el desarrollo del proceso. En ese contexto, además de ser una empresa autorizada para *el desarrollo de acuicultura,* una de las exigencias establecidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), es presentar el formulario de acogimiento a los beneficios de la Ley número 27360 hasta el treinta y uno de enero de cada ejercicio gravable, durante el período de vigencia del beneficio, ello de conformidad con el artículo 2°de Resolució n de Superintendencia número 007-2003/SUNAT[3]. Asimismo, si bien en dicha Resolución, que entró en vigencia a partir del once de enero de dos mil tres, se establece el acogimiento de beneficios tributarios, también es cierto, que de acuerdo al artículo 19° d el Reglamento de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049-2002-AG, se determinó que para el registro de los contratos de trabajo corresponde presentar, entre otros, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, copia simple del documento que presente ante la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos en la Ley número 27360. Respecto al periodo del año dos mil tres la demandada ha adjuntado la declaración jurada de acogimiento respectivo, lo cual sucede con los siguientes años (conforme se visualiza de las declaraciones juradas obrante a fojas trescientos nueve a trescientos diecinueve), es decir, cumple con lo establecido en la Resolución de Superintendencia antes mencionado, situación que a consideración de este Supremo Tribunal, genera que sus trabajadores, como es el caso de la parte actora, puedan estar sujetos al régimen laboral acuícola, en mérito a los artículos 3°y 19°del Reglamento de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo número 049-2002-AG. Siendo así, y teniendo presente que a la fecha de ingreso de la parte actora, la demandada tenía los beneficios de la Ley número 27460 y número 27360 correspondientemente, le corresponde estar sujeto al régimen laboral especial acuícola; extremo que ha sido debidamente dilucidado por la instancia recurrida. Razón por la cual, las causales denunciadas devienen en **infundadas.** De la causal referida al artículo literal A) del artículo 10 del Decreto Supremo número 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo. Décimo primero. En cuanto a la causal materia de análisis, la misma prevé lo siguiente: "REGISTRO. ***Artículo 10 - A.-*** *El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización".* Sobre ello, el demandante refiere textualmente que: "(…), las horas extras de los días de descanso semanal obligatorio y de los feriados no han sido liquidadas en la sentencia materia de impugnación, más aún cuando la demandada guarda silencio sobre las labores de los días feriados y de descanso semanal (…)". D**écimo segundo.** A partir de lo descrito, y en tanto a la causal denunciada, se infiere que la obligatoriedad a que se refiere el artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR, se refiere al registro que debe efectuar el empleador, del trabajo efectuado por el trabajador, lo que de ser el caso puede tenerse en cuenta para determinar la procedencia o no del pago de una jornada extraordinaria; sin embargo, no es el único medio de prueba que permita acreditar dicha jornada, puesto que la deficiencia en el registro no será impedimento para que el trabajador pueda obtener su pago y reintegro, siempre que éste acredite mediante otros medios haber realizado la labor cuyo pago pretende, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Es decir, la parte actora no ha aportado prueba suficiente que demuestre la jornada extraordinaria que alega por todo el periodo laborado (sobre hechos que incluso datan desde el año dos mil uno), es decir, pruebas documentales que conlleven a establecer la existencia de dichas labores y como tal, que deba corresponder el pago pretendido con la demanda; extremos claramente dilucidados por las instancias de mérito; en consecuencia, la presente causal deviene en **infundada.** D**écimo tercero.** En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción del artículo 10º numeral 1) de la Ley número 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, del artículo 3°y 19° del Reglamento de la Ley núme ro 27360, Decreto Supremo número 049-2002-AG, y del artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo; por lo que, el recurso de casación es ***infundado***. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Petti Lucero Astudillo Herrera,** mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve , de fojas ochocientos sesenta y cuatro a novecientos

dieciséis; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve obrante a fojas ochocientos treinta y ocho a ochocientos cincuenta y nueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso laboral contra la demandada, **Corporación Refrigerados INY Sociedad Anónima**, sobre pago de horas extras y otros**;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Obrante a fojas trescientos veinte a trescientos veintiuno.
[2] Obrante a fojas ciento noventa y siete a ciento noventa y nueve.
[3] Resolución de fecha 9 de enero de 2003 (Publicada el 10 de enero de 2003).

C-2136194-356

CASACIÓN Nº 27455-2019 CALLAO

MATERIA: Reintegro de beneficios económicos

Sumilla: Aun cuando las partes del proceso no hayan acordado que el incremento remunerativo por extensión de la jornada de trabajo deba formar parte de la remuneración básica, ello no implica que se desconozca su naturaleza remunerativa, pues se trata de un concepto pagado por la contraprestación de los servicios brindados por el actor; que ha sido abonada en forma regular, ordinaria y permanente; y que tuvo la calidad de concepto de libre disposición por el trabajo realizado.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y cinco, guion dos mil diecinueve, **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgardo Germán Garay Medri**, mediante escrito del cinco de agosto del dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiuno a trescientos treinta y dos, y el presentado por escrito del seis de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos treinta seis a trescientos cuarenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos a trescientos dieciocho, que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos setenta, que declaró fundada en parte la demanda, reformándola declararon infundada la demanda; en el proceso seguido contra la **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU S.A.)**, sobre reintegro de beneficios económicos. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas noventa y seis a noventa y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11°** y **12°del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2002-TR** ; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor interpuso demanda mediante escrito del veintidós de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuarenta y uno a cincuenta y dos, subsanada mediante escrito que en fojas sesenta y siete; como pretensión principal solicitó el cumplimiento del Acta de Implementación en tres turnos de trabajo del Área Operativa del T/P Callao del cinco de marzo de dos mil siete, a través del cual se extendió la jornada de trabajo de cuarenta y dos a cuarenta y ocho horas semanales; que se le incorpore a su remuneración básica la suma de cuatrocientos ochenta y nueve con 90/100 soles (S/ 489.90) mensuales obtenida por la extensión de la jornada de trabajo según el Acta del cinco de marzo de dos mil siete, desde el veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha, así como el pago de remuneraciones salariales colaterales de la suma mensual de cuatrocientos sesenta y ocho con 65/100 soles (S/ 468.65) obtenido por la extensión jornalera desde el veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha. Como pretensión accesoria pide el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. ***b)*** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Sentencia del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos setenta, se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordenó la inclusión del concepto "extensión de jornada de trabajo por acta de implementación de tres turnos" en la remuneración base y la incidencia en los colaterales; por lo que se dispuso que la demandada abone al actor la suma de sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho con 82/100 soles (S/ 69,858.82), con lo demás que contiene. ***c)*** La Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos a trescientos dieciocho, revocó la sentencia apelada, reformándola declaró infundada la demanda por considerar, entre otros argumentos, que del "Acta de Implementación en tres turnos de trabajo del Área Operativa del TP Callao" y de las normas legales que allí se indican queda claro que el incremento de remuneración por extensión de jornada debe ser fijado teniendo como base de cálculo la remuneración ordinaria, sin incluir las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa; por lo que no es posible incorporar al básico un incremento que en puridad es un aumento proporcional de la remuneración ordinaria. S**egundo.** Respecto a la **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11°** y **12°del Decreto Supremo Nº007-2002-TR (Texto Úni co Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo)**, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, debemos decir que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicarla a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. Dichas normas jurídicas establecen lo siguiente: […] Artículo 3.- En centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá extenderlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el Artículo 12 de la presente Ley. […] Artículo 11.- Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda. Artículo 12.- Para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor de hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador. […]. T**ercero.** Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal antes citada, esta Sala Suprema considera necesario hacer algunas precisiones sobre la remuneración y la jornada de trabajo. En ese sentido debemos decir que: ***1)*** Definición de remuneración La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. El Convenio Nº 95 de la Organización I nternacional del Trabajo, sobre protección del salario 1949 define el salario en los términos siguientes: […] el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. Por su parte, ANACLETO GUERRERO[1] refiere lo siguiente: "Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición". ***2)*** Naturaleza jurídica de la remuneración La remuneración se encuentra prevista en el ya citado artículo 6° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR que aprueba el Te xto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por la Ley Nº 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres. La remuneración es un derecho fundamental reconocido en el artículo 24°de la Constitución Política del Perú, que estab lece: […] El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. RENDÓN VÁSQUEZ[2], sobre este tema escribe lo siguiente: […] El carácter jurídico dimana del hecho de ser la remuneración una contraprestación que en la estructura del

contrato de trabajo, ya como un acuerdo, ya como una relación en ejecución, equilibra la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo. Esta reciprocidad obligacional constituye la causa del contrato […] y es esencial en el contrato de trabajo. No podría existir éste si el trabajo fuera gratuito, si ambas partes así lo deciden, como por ejemplo en los trabajos llamados benévolos, de ayuda desinteresada, en espera de una actitud similar del beneficiario de la labor […] Otro efecto del carácter jurídico de la remuneración es la imposibilidad legal de las partes de variarla unilateralmente […]. En consecuencia este derecho fundamental puede servir de base de cálculo para efectos de beneficios sociales, tales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas y otros beneficios sociales. ***3)*** Características de la remuneración Conforme a la doctrina, las características de la remuneración son: **a) carácter alimenticio**, se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe; **b) carácter dinerario**, implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues esta le permite al trabajador y su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades, en cuanto al pago en especie, si bien es cierto, la ley lo permite consideramos posible aceptar que solo una parte de la remuneración sea abonada en especie, pues un criterio en contrario solo favorecería el abuso del empleador; y **c) carácter de independencia del riesgo de la empresa**, significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues el empleador es el único responsable de la explotación del negocio. ***4)*** Conceptos no remunerativos Tanto la doctrina, como el derecho nacional y el comparado admiten la existencia de pagos en dinero o en especie que percibe el trabajador a los cuales, por su naturaleza especial, la ley no les reconoce la categoría de remuneraciones. El artículo 7°del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productiv idad y Competitividad Laboral; y los artículos 19°y 20°del Decreto Supremo Nº001 -97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios establecen qué conceptos no constituyen remuneración para ningún efecto en los términos siguientes: […] **Artículo 7**.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°650. […] **Artículo 19**.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes: **a)** Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; **b)** Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; […] **Artículo 20**.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal. […]. Asimismo, los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo Nº 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, establecen como remuneraciones no computables las siguientes: […] **Artículo 7**.- La asignación o bonificación por educación a que se contrae el inciso f) del Artículo 19 de la Ley, comprende a las otorgadas con ocasión de los estudios del trabajador o de sus hijos, de ser el caso; sean éstos preescolares, escolares, superiores, técnicos o universitarios e incluye todos aquellos gastos que se requieran para el desarrollo de los estudios respectivos, como uniformes, útiles educativos y otros de similar naturaleza, salvo convenio más favorable para el trabajador. **Artículo 8**.- Se consideran condiciones de trabajo, los pagos efectuados en dinero o en especie, previstos en el inciso i) del Artículo 19 de la Ley. La inclusión en el libro de planillas de los conceptos referidos en los Artículos 19 y 20 de la Ley, no afectan su naturaleza de no computable. […]. C**uarto**. Sobre la jornada de trabajo y horario de trabajo Como marco legal de la jornada de trabajo en el Perú encontramos las normas jurídicas siguientes: Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente: […] **Artículo 23**.- […] Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. […] **Artículo 25**.- Jornada ordinaria de trabajo La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio […]. El Convenio Nº 1 de la OIT [Convenio sobre las hor as de trabajo (industria), 1919], aprobado por Resolución Legislativa Nº 1019 5, ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: […] Artículo 2. En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación […] Artículo 5 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un período de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana […]. El artículo 1° del Decreto Supremo Nº 007-2002 -TR (Aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854 , Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo), publicado el cuatro de julio de dos mil dos, señala textualmente: […] La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias […]. Q**uinto**. Conforme a la doctrina se entiende por **jornada de trabajo** el tiempo (diario, semanal, mensual y en algunos casos anuales) que debe destinar el trabajador en favor del empleador en el marco de una relación laboral; y por **horario de trabajo** a la hora de ingreso y salida que rige en el centro de trabajo. Al respecto, el autor ALONSO OLEA[3] escribe: […] El horario es la determinación de los momentos en que cada día se ha de entrar y salir al trabajo, y sitúa, por tanto, con exactitud cuándo, dentro de cada día, la prestación es debida; se suma así a la prestación de tiempo determinado la prestación en tiempo determinado, aquellos momentos pueden ser los mismos todos los días del año o variar según el calendario, con el que el horario forma un todo […]. S**exto**. Solución al caso concreto De autos consta que el actor empezó a laborar desde el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y que mantiene vínculo vigente, ocupando el cargo de Auxiliar Operativo, lo que se corrobora con la boleta de pago que corre en fojas cuatro, la liquidación de ingresos del trabajador que corre de fojas ciento uno a ciento treinta y tres, y demás medios probatorios que corren en autos. S**éptimo**. Del **Acta de Implementación en Tres Turnos de Trabajo del Área Operativa del Terminal Portuario Callao** del cinco de marzo de dos mil siete, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres / reverso, se verifica que los representantes de la empresa y los representantes del sindicato SITENAPU acordaron que **a partir del cinco de marzo de dos mil siete** se modifique la jornada, horario y turnos de trabajo en los siguientes términos: […] III. **ACUERDOS 1.** Que, a fin de lograr la unificación de horarios y un mejor servicio, a partir del 05 de marzo de 2007, los trabajadores que laboran en el Horario Operativo por Turnos del Área Operativa del Terminal Portuario del Callao, modificarán su jornada, horario y turnos de trabajo como sigue: - Primer turno : De 07:00 a 15:00 horas, corrido - Segundo turno : De 15:00 a 23:00 horas, corrido - Tercer turno : De 23:00 a 07:00 horas, corrido **2.** La modificación de jornadas, horarios y turnos de trabajo a que se refiere el numeral anterior implica: **2.1** La ampliación de jornada de trabajo, extendiéndose hasta el máximo establecido por ley, vale decir 08 horas diarias y 48 horas semanales, **otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo en función al tiempo adicional laborado**. **2.2** La exclusión del tiempo de refrigerio, equivalente a 45 minutos, para incrementar el número de horas efectivas de trabajo, a fin de alcanzar la jornada ordinaria máxima, otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo correspondiente por laborar en forma ininterrumpida dicho periodo de tiempo […]. (El sombreado es nuestro) Conforme al acuerdo número tres de la citada Acta, el procedimiento para calcular el incremento remunerativo es el siguiente: […] El procedimiento del cálculo para determinar el incremento remunerativo por ampliación de la jornada de trabajo y exclusión del tiempo de refrigerio que motiva el presente, se efectuará de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° y artículos correspondientes al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854 Ley de Jornada de Trabajo, Horario en Sobretiempo, modificado por Ley N° 27671 aprobado

mediante Decreto Supremo N° 007-2002-TR y su Reglamento. […]. O**ctavo.** En el presente caso no existe controversia respecto al monto que viene percibiendo el demandante por concepto de la extensión de la jornada laboral ("D. Legislativo 854" S/ 489.90), conforme se desprende de la boleta de pago que corre en fojas cuatro, del Acta de Audiencia de Juzgamiento que corre de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y tres, y demás medios probatorios que corren en autos; por lo que solo corresponde determinar si el incremento remunerativo por la extensión de la jornada laboral debe formar parte de la remuneración básica y si tiene incidencia en el cálculo de los beneficios sociales. N**oveno.** Cabe anotar que primigeniamente el artículo 5° del Decreto Ley Nº 26136 (Ley que regulaba las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo, derogada por la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo Nº 854, Ley de Jornada de Trabajo, Hor ario y Trabajo en Sobretiempo) estableció que las jornadas inferiores a la ordinaria podían extenderse hasta el límite de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semanales, siempre que el empleador incremente proporcionalmente la remuneración básica del trabajador. D**écimo.** De la boleta de pago que corre en fojas cuatro, la liquidación de ingresos del trabajador que corre de fojas ciento uno a ciento treinta y tres, y demás medio probatorios que corren en autos, se verifica que el demandante desde el mes de marzo de dos mil siete hasta la fecha viene percibiendo el incremento remunerativo por extensión de la jornada de trabajo bajo el título ("D. Legislativo 854"), con lo que queda acreditado que dicho pago emerge de la contraprestación de los servicios brindados por el actor; que ha sido abonado en forma regular, ordinaria y permanente, y que tuvo la calidad de concepto de libre disposición; motivo por el que, debe constituir parte de la remuneración básica del demandante y debe ser considerado para el cálculo de los beneficios sociales; por lo expuesto, la causal denunciada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgardo Germán Garay Medri**, mediante escrito del cinco de agosto del dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiuno a trescientos treinta y dos, y el presentado por escrito del seis de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos treinta seis a trescientos cuarenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos a trescientos dieciocho, que revocó la sentencia apelada; y ***actuando en sede de instancia***; **CONFIRMARON** la Sentencia apelada contenida en la resolución del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos setenta, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordenó la inclusión del concepto "extensión de jornada de trabajo por acta de implementación de tres turnos" en la remuneración base y la incidencia en los colaterales; por lo que se dispuso que la demandada abone al actor la suma de sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho con 82/100 soles (S/ 69,858.82), con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU S.A.)**, sobre reintegro de beneficios económicos; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 ANACLETO GUERRERO, Víctor. "Manuel de Derecho del Trabajo". Lex & Iuris Grupo Editorial, Lima, 2015, p. 160.

2 RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. "Derecho del Trabajo Individual". Ediciones EDIAL E.I.R.L. Quinta Edición, Lima, 2000, pp. 298-299.

3 ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. Derecho del Trabajo. Editorial Civitas, Madrid, 2000, 277.

C-2136194-357

CASACIÓN Nº 27502-2019 CALLAO

MATERIA: Reposición

Sumilla. *De lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, Reglamento de la Ley Nº 27803, se determina que para que una empresa del Estado en proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado, quede excluida de la obligación de reincorporar a los trabajadores que cesó colectivamente de forma irregular, deberá acreditar que el Estado no tiene una participación accionaria mayor del cincuenta por ciento (50 %) en dicha empresa.*

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintisiete mil quinientos dos, guion dos mil diecinueve, guion **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - ENAPU S.A,** de cinco de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos veintiuno, contra la **sentencia de vista** de veinte de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos cuatro, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, de fojas trescientos dieciocho a trescientos cuarenta y siete, que declara **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Juan Marcial Rojas Gonzales**, sobre reposición. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintidós de marzo de dos mil veintidós, de fojas noventa y cinco a noventa y ocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002-TR. Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a.*** **Pretensión.** Mediante escrito de demanda de trece de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas veintisiete a treinta y nueve, el demandante pretende la reincorporación laboral en mérito a la Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR, más costas y costos del proceso. ***b.*** **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese u otro similar o equivalente jerarquía en cualquier terminal portuario a nivel nacional, sin tener que ser exclusivamente al terminal portuario del Callao; con costos y costas del proceso. ***c.*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista **confirma** la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que conforme al artículo 19 del Decreto Supremo Nº 014- 2002-TR, la única posibilidad de que la demandada pueda quedar fuera de los alcances de la Ley Nº 27803 y por ende rein corporar a sus ex trabajadores cesados irregularmente, es acreditando que su participación accionaria es menor al 50 % o que no tenga plazas vacantes para proceder al beneficio de la reincorporación laboral. Respecto a la causal material declarada procedente **Segundo.** La causal procedente está referida a la ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002-TR*** , la cual se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla, le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En este contexto, el dispositivo legal denunciado establece: Artículo 19.- De las empresas exceptuadas Se encuentran exceptuadas de cubrir plazas vacantes aquellas empresas que se encuentran en proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado y/o en cumplimiento del principio de subsidiaridad establecido en el artículo 60 de la Constitución Política y normas conexas. En estos casos, los ex trabajadores podrán solicitar su reubicación en otra empresa del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento. Asimismo, a efectos de emitir pronunciamiento, es pertinente citar el artículo 17 del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014- 2002-TR, que en su parte pertinente prescribe: Artículo 17.- De la Reincorporación o Reubicación Laboral en las Empresas del Estado Los ex trabajadores de empresas del Estado que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayor del 50%, que opten por el beneficio de la reincorporación, procederán a ser contratados por la empresa que los cesó colectivamente de forma irregular o que los obligó a renunciar mediante coacción, siempre que cubran plazas que se encuentren presupuestadas y vacantes a la

fecha de vigencia del presente Reglamento y previa capacitación. No procederá la reincorporación en el caso de empresas que hubieran sido transferidas al sector privado, disueltas, se encuentren en proceso de liquidación o extintas. En estos casos, los trabajadores podrán ser reubicados en otras empresas en donde el Estado tenga una participación accionaria mayor al 50 % y que cuenten, a la fecha de publicación del Reglamento de la Ley, con plazas presupuestadas vacantes. (…) Solución al caso en concreto T**ercero.** Como sustento de la infracción bajo análisis, la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: "(…) consideramos que la interpretación realizada por la sentencia de vista es errónea, ya que establece un supuesto requisito que NO está previsto en el Art. 19° del Reglamento de la Ley Nº 27803 (…) como sería q ue, para que una empresa estatal sea exceptuada de reincorporar trabajadores, debe haber perdido más del 50% de sus acciones […] parecería que la Sentencia interpreta que: 1) El Art. 17°del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR se aplicaría a empr esas en las que el Estado mantiene más del 50% de las acciones. 2) El Art. 19° del Decreto Supremo Nº 014- 2002-TR se aplicaría a empresas en las que el Estado mantiene menos del 50% de las acciones (…) En realidad, dicha interpretación es errada, ya que, si el Estado tiene menos del 50% de acciones de una empresa, ESA EMPRESA YA NO ES UNA EMPRESA DEL ESTADO, Y POR TANTO, NO LE APLICA LA NORMATIVIDAD DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, pues como dispone el Art. 4° del Decreto Legislativo Nº 1031-Decreto Legislativo qu e promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado (…)." C**uarto.** En el presente caso, son hechos no necesitados de prueba que el demandante laboró para la demandada el ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos al diez de abril de mil novecientos noventa y tres, fecha en la que cesó en el cargo *obrero de mantenimiento de equipos*, siendo posteriormente incluido en la última lista de trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803 y re activada por la Ley Nº 30484, han sido inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, reconocido por Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR publicada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, de fojas dos a tres, donde aparece registrado con el número 3714, como trabajador de la Empresa Nacional de Puertos - ENAPU. Asimismo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 27803 [1], el demandante se acogió al beneficio de la reincorporación, lo que se verifica con el formato de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, de fojas cuatro. **Quinto.** Esta sala suprema considera que la correcta interpretación del artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 27803, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, se debe establecer aplicando el método de interpretación sistemático, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, concluyendo que: Para que una empresa del Estado en proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado, quede excluida de la obligación de reincorporar a los trabajadores que cesó colectivamente de forma irregular, deberá acreditar que el Estado no tiene una participación accionaria mayor del cincuenta por ciento (50 %) en dicha empresa. S**exto.** Por otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29059, que prevé lo siguiente: ***CUARTA. -*** *El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos,* ***siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente****. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución. (…)* (El sombreado es nuestro) S**étimo.** Estando al análisis normativo expuesto, se advierte que la empresa demandada no ha cumplido con acreditar que el Estado no tenga más del cincuenta por ciento (50 %) del accionariado, criterio establecido en el quinto considerando de la presente resolución; asimismo, se debe tener en cuenta que está prohibida cualquier barrera que pudiera impedir la reincorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29 059, que eliminó cualquier restricción para el acceso y goce a los beneficios contemplados en el artículo 3 de la Ley Nº 27803; en tal sentido, cualquier acto destinado a impedir su cumplimiento, se constituye en arbitrario, no existiendo mayor condicionamiento para acceder a los beneficios del programa extraordinario que la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que en el caso del demandante ha sido cumplido, por encontrarse comprendido en la Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR y haber opta do por el beneficio de reincorporación laboral. Por lo tanto, se advierte que la sentencia de vista no infringe el dispositivo legal en análisis, deviniendo esta causal en ***infundada***. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - ENAPU S.A,** de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos veintiuno. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de veinte de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos cuatro. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre reposición conforme a la Ley Nº 27803 **,** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

---

[1] […] Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:
1. Reincorporación o reubicación laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica […].

C-2136194-358

CASACIÓN Nº 27595-2019 DEL SANTA

MATERIA: Homologación y reintegro del bono por función jurisdiccional

Sumilla**:** *Cuando lo resuelto por el Colegiado Superior satisface los estándares exigidos en torno al respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al contar con fundamentos de hecho y de derecho que responden además a las alegaciones esenciales formuladas por las partes dentro del proceso, no se incurre en vicio de motivación alguna.*

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veintisiete mil quinientos noventa y cinco, guion dos mil diecinueve, guion **DEL SANTA,** en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo, **Arévalo Vela;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial, representado por el Procurador Público Adjunto,** mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y nueve, que **confirmó en parte** la **Sentencia** apelada contenida en la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochenta y cinco a noventa y nueve que declaró **fundada en parte** la demanda. En los seguidos por la parte demandante, **José Elvis Guevara Rodríguez**, sobre **Homologación y reintegro del bono por función jurisdiccional**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada**,** por la causal de **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados, se verifica la demanda que corre en fojas cinco a doce, interpuesta el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por José Elvis Guevara Rodríguez, solicitando la homologación y reintegro del bono por función jurisdiccional desde enero de dos mil cinco hasta noviembre de dos mil once; el reintegro de beneficios sociales como la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones respecto al período de enero de dos mil cinco hasta noviembre de dos mil once por incidencia de la bonificación por función jurisdiccional, más intereses legales y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de**

primera instancia. La jueza del Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Sentencia emitida el catorce de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochenta y cinco a noventa y nueve, declaró fundada en parte la demanda sobre homologación y reintegro de remuneraciones del bono por función jurisdiccional desde enero de dos mil cinco a noviembre de dos mil once como asistente administrativo I, más sus incidencias en las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, en consecuencia, ordenó que las codemandadas cumplan con pagar al accionante la suma de dieciocho mil ochocientos ochenta y dos con 50/100 soles (S/18,882.50), más intereses legales; asimismo, dispuso que la parte demandada cumpla con depositar en la cuenta de compensación por tiempo de servicios del actor la suma de mil quinientos cuarenta y tres con 75/100 soles (S/1,543.75). ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, revocó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda sobre homologación y reintegro de remuneraciones del bono por función jurisdiccional desde enero de dos mil cinco a diciembre de dos mil ocho como asistente administrativo I, más sus incidencias en las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; y reformándola, la declaró infundada; y confirmó la misma Sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda sobre homologación y reintegro del bono por función jurisdiccional desde enero de dos mil cinco hasta noviembre de dos mil once, reintegro de beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones por el referido período por incidencia de la homologación de la bonificación por función jurisdiccional, en consecuencia, ordenó a la parte demandada cumpla con homologar la remuneración del demandante con la remuneración del asistente administrativo I del período demandado; asimismo, dispuso que la parte demandada cumpla con abonar a favor del actor la suma total que modificó en la suma de ocho mil quinientos cuarenta y siete con 50/100 soles (S/8,547.50) por concepto de reintegro de remuneraciones por homologación y sus incidencias en gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, más intereses legales; asimismo, ordenó a la parte demandada que cumpla con abonar al demandante en la cuenta bancaria elegida por éste, el monto de seiscientos ochenta y dos con 50/100 soles (S/682.50) por concepto de compensación por tiempo de servicios. Delimitación del objeto de pronunciamiento S**egundo.** Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificatorio del recurso del seis de diciembre de dos mil veintiuno, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Tercero. Causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú. 3.1. El derecho al debido proceso. ***a)*** Definición de derecho al debido proceso. El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan […]. ***b)*** Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se […] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.[1] Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. ***c)*** Contenido del derecho al debido proceso. De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: **i)** Derecho a un juez predeterminado por la ley **ii)** Derecho de defensa y patrocinio por un abogado **iii)** Derecho a un juez independiente e imparcial **iv)** Derecho a la prueba **v)** Derecho a la motivación de las resoluciones **vi)** Derecho a los recursos **vii)** Derecho a la instancia plural **viii)** Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos **ix)** Derecho al plazo razonable ***d)*** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. El artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. **Cuarto.** Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación Nº 15284-2018 CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Quinto. Análisis del caso concreto En el presente caso se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA, habiendo cumplido la Sala de Vista con precisar los hechos y normas que sustentan su decisión, siendo que además la redacción de la Sentencia obedece a las reglas de la lógica, por lo que ha respetado lo previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Co nstitución Política del Perú, en consecuencia la causal que se denuncia deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial, representado por el Procurador Público Adjunto,** mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y tres. ***2.*** **NO CASARON la Sentencia de Vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y nueve. ***3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la parte demandante, **José Elvis Guevara Rodríguez** y a la entidad demandada, **Poder Judicial,** sobre **Homologación y reintegro del bono por función jurisdiccional**. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

C-2136194-359

CASACIÓN Nº 27616-2019 TUMBES

MATERIA: Reintegro de horas extras y otros

Sumilla. *El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, no basta el incumplimiento de las exhibiciones (registro de asistencia) por parte del empleador para acreditarse de manera inequívoca su real y efectiva realización.*

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintisiete mil seiscientos dieciséis, guión dos mil diecinueve, guión **TUMBES,** en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Isael Campos Meléndrez,**

mediante escrito de diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos noventa y seis a setecientos cincuenta y nueve, contra la **sentencia de vista** de tres de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos sesenta y siete a seiscientos noventa y uno, que **revoca en parte** la **sentencia de primera instancia** de tres de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos setenta y uno, que declara **fundada** la demanda en el extremo de ordenar el pago de los beneficios sociales correspondientes al pago de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones no gozadas, y *reformándola* declararon **infundada** en ese extremo; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Corporación Refrigerados Iny Sociedad Anónima**, sobre reintegro de horas extras y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco del cuaderno formado, se declara procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: ***i)*** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3 y 19 del Decreto Supremo Nº 049-2002-AG, Reglamento de la Ley Nº 27360. ***ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10-A del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR.*** Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito Primero. **a) Demanda.** Mediante demanda de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y ocho a ciento diecisiete, el demandante pretende el pago de sus beneficios sociales, reintegro de horas extras, y beneficios sociales por incidencia de las horas extras, por la suma de ciento ochenta y cinco mil cuarenta y un con 44/100 soles (S/ 185,041.44). **b) Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante sentencia declara **fundada en parte** la demanda, ordenando el pago por reintegro de beneficios sociales y pago de utilidades, por la suma de cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos con 88/100 soles (S/ 46,852.88). **c) Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista **revoca** la sentencia que declara **fundada en parte** la demanda, en el extremo que ordena el pago del reintegro de beneficios sociales y pago de utilidades, por la suma de cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos con 88/100 soles (S/ 46,852.88), y reformándola la declararon infundada en este extremo. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Segundo.** Conforme a las causales de infracción normativa declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido los artículos 3 y 19 del Decreto Supremo Nº 049-2002-AG, Reglamento de la Ley Nº 27360; así como el artículo 10-A del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR. Sobre las causales materiales declaradas procedentes **Tercero.** La primera causal de orden material declarada procedente se encuentra referida a la infracción normativa de los artículos 3 y 19 del Decreto Supremo Nº 049-2002-AG, Reglamento de la Ley Nº 27360; los cuales establecen: Artículo 3.- El acogimiento a los beneficios a que se refiere la Ley se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo. Para la fiscalización correspondiente, la SUNAT podrá solicitar al Ministerio de Agricultura la calificación técnica respectiva, referida a las actividades que desarrollan los beneficiarios, la misma que será remitida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de efectuada la solicitud. Si se constatara la falsedad de la información proporcionada, al acogerse a la Ley; o si al final del ejercicio no se cumpliera con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 2, se considerará para todo efecto como no acogido. Para lo cual la SUNAT emitirá la resolución correspondiente. En estos casos, los contribuyentes estarán obligados a regularizar la declaración y el pago de los tributos omitidos durante el ejercicio gravable, más los intereses y multas correspondientes, según lo previsto en el Código Tributario. Artículo 19.- Para efectos del registro de contratos de trabajo sujetos a modalidad, a que se refiere el Título II del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, los empleadores deberán presentar, el último día hábil de cada semestre calendario, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción correspondiente una solicitud adjuntando: a) Tres ejemplares de los contratos sujetos a modalidad, establecidos en el Artículo 7 de la Ley, celebrados en dicho período; b) Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los empleadores; c) Copia simple del documento que presente ante la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley, de conformidad con el Artículo 3. La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en los contratos, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Solución del caso concreto **Cuarto.** En el presente caso, el recurrente refiere que: "(…) la sentencia materia de impugnación omite tener en consideración que la empleadora demandada ofrece la declaración jurada de acogimiento al régimen acuícola (con los formularios 4888) a partir del 31 de enero del año 2003; en ese sentido y en aplicación al mencionado INAPLICADO artículo 3º tendríamos que la empresa demandada se habría acogido a los beneficios de la Ley de Promoción y Desarrollo de Acuicultura, a partir del 31 de enero del año 2003 y no desde la emisión de la Resolución Directoral, y en aplicación de esta norma los trabajadores que ingresaron antes de dicha fecha pertenecen al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, por tanto corresponde todos los derechos y beneficios propios del régimen laboral". De lo indicado se puede determinar que el fondo controvertido no radica en constatar si a la empresa demandada le corresponde el régimen especial de acuicultura, sino desde cuándo se encuentra sujeta al mismo, y por tanto aplicable a sus trabajadores. Q**uinto.** Revisada la normatividad indicada por el recurrente se puede verificar que, los artículos 3 y 19 del Decreto Supremo Nº 049-2002-AG, Reglamento de la Ley Nº 27360, regulan lo concerniente al acogimiento a los beneficios a que se refiere la precitada ley, y sobre los requisitos para el registro de contratos de trabajo sujetos a modalidad; más el régimen laboral especial se encuentra regulado por la Ley Nº 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, la cual se promulgó el veintiséis de mayo de dos mil uno, estableciendo en su artículo 28 que: **"***Serán aplicables a los productores acuícolas los beneficios laborales establecidos en los Artículos 7 y 10 de la Ley Nº 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario*". Es así que, como el régimen especial de la acuicultura se promulgó el veintiséis de mayo de dos mil uno, a la empresa demandada se le reconoce su acogimiento a la Ley Nº 27460, con la emisión de la Resolución Directoral Nº 014-2002-PE/DNA de veintidós de febrero de dos mil dos, de fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y uno, en la cual se establece: Artículo 1º.- Adecuar a lo dispuesto por la Ley Nº 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030- 2001-PE, la autorización otorgada a CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A. por Resolución Ministerial Nº 454-95-PE del 16 de agosto de 1995, ampliada por Resolución Ministerial Nº 081-97-PE del 6 de febrero de 1997 y modificada en su titularidad por Resolución Directoral Nº 061-98-PE/DNA del 25 de agosto de 1998, para el desarrollo de acuicultura con el recurso langostino Penaeus vannamei (…)". Por tanto, teniendo en cuenta los fundamentos antes indicados, la Resolución Directoral Nº 014-2002-PE/DNA de veintidós de febrero de dos mil dos, se convierte en prueba idónea a fin de establecer que la empresa demandada estuvo acogida a la Ley Nº 27460, desde febrero de dos mil dos; y conforme al artículo 28 de la referida norma, a sus trabajadores les era aplicable este régimen laboral especial. Por lo que, al no demostrarse la vulneración a los artículos 3 y 19 del Decreto Supremo Nº 049-2002-AG, Reglamento de la Ley Nº 27360, la causal denunciada deviene en **infundada.** S**exto.** La segunda causal de orden material declarada procedente versa sobre la interpretación errónea del artículo 10-A del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, el cual establece: "El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización". El recurrente refiere que, la sentencia de vista declaró infundado el pago de horas extras y su incidencia en los beneficios sociales por una interpretación errónea de la norma antes indicada pues conforme a su primer párrafo, es obligación del empleador el registrar el trabajo en sobretiempo. S**étimo.** El trabajo en sobretiempo está constituido por las horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial. La Constitución Política del Perú ha establecido en su artículo 25 que *"la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los* trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (…)". La jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo se encuentran reguladas por el Decreto Supremo Nº 007-2002-

TR en cuyo artículo 1 señala que la jornada ordinaria de trabajo máxima es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Así, el tiempo trabajado que exceda la jornada máxima de trabajo es voluntario y se considera horas extras o en sobretiempo, por el que se abonará un recargo; el reglamento de esta Ley ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-TR. O**ctavo.** Al respecto se indica que, revisado el precepto legal denunciado, se advierte que, el segundo párrafo del precepto legal supuestamente infringido, precisa que "*La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización*"; así pues, esta sala se ha pronunciado respecto a la carga de la prueba sobre el trabajo en sobretiempo, así tenemos en la casación laboral Nº 19330-2019 LA LIBERTAD, se estableció en su fundamento décimo, lo siguiente: "En ese sentido, la Sala Superior al amparar la pretensión de horas extras por el período de mayo de dos mil cinco a julio de dos mil nueve a cargo de Total Security Sociedad Anónima en Liquidación y Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada, en forma solidaria, en base a una presunción, sin existir medio probatorio idóneo que acredite que, el actor haya efectuado una labor en sobretiempo; si bien las codemandadas no exhibieron el registro de asistencia diaria de trabajo por el récord de servicios, ello no exime al trabajador de aportar pruebas de que efectivamente laboró fuera de su jornada de trabajo".. Por tanto, este colegiado supremo considera que es acertada la interpretación realizada por la sala superior, ya que la norma material establece que ante la deficiencia en el sistema de registro por parte del empleador, ello no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización; por tanto, siendo que en el presente caso el demandante no probó su trabajo en sobretiempo no se amparó su demanda en este extremo. En consecuencia, no demostrándose la vulneración del artículo 10-A del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, la causal denunciada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Isael Campos Meléndrez,** mediante escrito de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos noventa y seis a setecientos cincuenta y nueve. **2. NO CASAR** la **sentencia de vista** de tres de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos sesenta y siete a seiscientos noventa y uno. **3. DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **4. NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre reintegro de horas extras y otros. SS. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-360**

CASACIÓN Nº 27642-2019 DEL SANTA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla. – *Es un requisito indispensable para pretender la reposición, categoría, cargo y nivelación de remuneraciones, los presupuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, que consagra los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades; toda vez que, la ley regula los derechos de los servidores públicos, conforme lo establece el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.*

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número veintisiete mil seiscientos cuarenta y dos, guion dos mil diecinueve, **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: ***I.*** **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Zayra Adelaida Pretell Avalos**, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos catorce, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos seis a seiscientos veintiséis, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos treinta y nueve, que declara fundada en parte la demanda, en el proceso seguido contra la demandada, **Autoridad Nacional del Agua**, sobre desnaturalización de contratos y otros. ***II.*** CAUSAL DEL RECURSO: Por resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y dos, del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por las causales de: ***i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, e ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 23° del Decreto Legislativo número 713;*** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales. ***III.*** CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso **a) Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de demanda interpuesto el veintidós de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento ochenta y cuatro, la demandante solicita que se desnaturalice los contratos de locación de servicios e inaplicación de los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos sin solución de continuidad desde el uno de julio de dos mil cuatro a la fecha; en consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado, con el reconocimiento de todos los derechos laborales inherentes, se incluya en la planilla remunerativa del Decreto Legislativo número 728, correspondiente al régimen laboral privado con contrato indeterminado; se niveLey categorice su remuneración del uno de julio de dos mil cuatro al dos de agosto de dos mil diez, con la categoría de Especialista IV, con una remuneración de tres mil novecientos con 00/100 soles (S/ 3,900.00); y, del tres de agosto de dos mil diez en adelante, como Sub Director 2 de la Oficina de Asesoría Jurídica, con una remuneración de siete mil con 00/100 soles (S/ 7,000.00); asimismo, solicita el reintegro de remuneraciones, gratificaciones legales, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar y bonificación por escolaridad, más intereses legales, el pago de indemnización por lucro cesante, consistente en las aportaciones a los sistemas de seguridad social, y por último, se ordene contratar un seguir de vida al haber superados los cuatro años de labores. **b) Sentencia de Primera Instancia:** El Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior Del Santa, mediante Sentencia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos treinta y nueve, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar la suma de doscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro con 66/100 soles (S/ 251,884.66), por concepto de nivelación de remuneraciones del período noviembre del dos mil trece a febrero del dos mil dieciocho, con las incidencias en las gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional, así como el pago íntegro de asignación familiar y bonificación por escolaridad; y pago de beneficios sociales por desnaturalización de los contratos de locación de servicios; del mismo modo, ordenó a la demandada cumpla con depositar en la cuenta de compensación por tiempo de servicios de la demandante, la suma de treinta y siete mil cuatrocientos once con 11/100 soles (S/ 37,411.00), por tener el demandante vínculo laboral vigente. Por otro lado, declaró improcedente el extremo de nivelación de remuneraciones a partir de julio del dos mil cuatro a octubre del dos mil trece e indemnización por daños y perjuicios, improcedente el pedido de nivelación y categorización de la remuneración en forma continua y permanente en el cargo ocupacional de Sub Directora 2. **c) Sentencia de Segunda Instancia:** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos seis a seiscientos veintiséis; confirmó la sentencia de primera instancia que desnaturalizó los contratos de locación de servicios y declaró la invalidez de los contratos CAS, bajo similares fundamentos que la apelada, del mismo modo, confirmó el extremo que declaró improcedente el pago de la indemnización por daños y perjuicios. Por otro lado, revocó el extremo referido a la categorización y nivelación que fueron declarados improcedentes, y reformándolos, los declaró infundados. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Sobre la causal declarada procedente referida a la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 5° d e la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público La causal antes referida, establece: "***Artículo 5.-*** *Acceso al empleo público* El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y

capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Este Supremo Tribunal, centrará el análisis en determinar si procede o no la el reconocimiento de cargo y la nivelación remunerativa de la demandante, por lo establecido en el artículo 5° de la Ley número 2817 5, Ley Marco del Empleo Público. Quinto: Alcances del empleo público La Constitución Política del Perú, en su artículo 40° establece que *"La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. (…)",* por ello, las reglas para el ingresó a la Administración Pública, los derechos y deberes de los servidores públicos, se encuentran en la normativa pertinente. En ese contexto; la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuyo caso el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo. Esta Sala Suprema, en cumplimiento de su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la **Casación Laboral número 11169-2014 La Libertad** de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el criterio siguiente: "El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita". Es preciso indicar, que el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante, emitido en el proceso judicial, recaído en el expediente número 05057- 2013-PA/TC, ha reiterado la exigencia de la realización de un concurso público de méritos, para el acceso al empleo público, tal como se verifica en el fundamento siguiente: *"18. […] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada […]".* (Subrayado nuestro) Sexto: Solución al caso concreto **6.1** En el caso de autos, y atendiendo a lo actuado, se desprende que, en presente caso, se declaró a favor de la demandante una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado, pretendiendo además su nivelación y categorización como especialista IV, y posteriormente, como Sub director II por el período tres de agosto de dos mil diez en adelante. **4.2.** Sin embargo, para este Supremo Colegiado, para solicitar la nivelación remunerativa, reconocimiento del cargo o categoría y los derechos que trae dicho reconocimiento, la recurrente debió haber ingresado por concurso público de méritos en una plaza presupuestada y vacante como lo señala la norma; ya que es un presupuesto indispensable para pretender la categoría o cargo, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma ; toda vez que, la ley regula los derechos de los servidores públicos, conforme lo establece el artículo 40°de la Constitución Política del Perú. **4.3.** Siendo así, como se ha expresado en el considerando que antecede, no es posible efectuar un reconocimiento de nivel, cargo o categoría y posterior reintegro de remuneraciones respecto de un cargo o nivel para el cual no se concursó; por lo que, este Supremo Tribunal concluye que, la Sala Superior al emitir pronunciamiento, no ha incurrido en infracción normativa del artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público; deviniendo en ***infundada*** esta causal invocada por la demandante. Séptimo: Sobre la causal material referida a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 23°del Decreto Legislativo número 713. Corresponde indicar que esta norma establece lo siguiente: "Artículo 23.- Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) *Una remuneración por el trabajo realizado;* b) *Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,* c) *Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.* El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago". Octavo: Solución al caso concreto La parte recurrente refiere que la interpretación que se realiza por el Colegiado Superior al artículo 23° del Decreto Legislativo nú mero 713, es incorrecta, por que el pago de la indemnización por no goce de las vacaciones dentro del año siguiente al que se adquirió el derecho, opera respecto de todos y cada uno de los días que le corresponde gozar de descanso; por lo que, si un trabajador solo goza de quince días de vacaciones, entonces, por los quince días no gozados no solo corresponde reconocer el pago de las vacaciones no gozadas, sino también el pago de la indemnización correspondiente. No obstante, a consideración de este Supremo Colegiado, la indemnización por vacacional está estrictamente ligada al no disfrute oportuno del descanso vacacional, siendo que en el caso de autos existe reconocimiento expreso de la demandante del reconocimiento de quince días de vacaciones, es decir, sí tuvo la oportunidad de hacer goce de su descanso vacacional, independientemente, si este fue en menor número de días al establecido en la Ley, en consecuencia, el derecho a la triple vacacional, que es lo que en el fondo solicita, queda restringido, situación que también ha sido merituada pro el Colegiado Superior, quien en igual consideración, ha desestimado el pago de la indemnización vacacional solicitada. Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. ***IV.*** **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Zayra Adelaida Pretell Avalos**, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos catorce; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos seis a seiscientos veintiséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra la demandada, **Autoridad Nacional del Agua**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-361**

CASACIÓN Nº 27744-2019 LIMA

MATERIA: Nulidad de despido

Sumilla: *Cuando el trabajador demandante alegue que el despido del que ha sido objeto vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios razonables de los que se pueda deducir una presunción no plena, que el término de la relación laboral obedeció a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales; por su parte, el empleador demandado solo podrá destruir esa presunción de despido antisindical probando fehacientemente que su decisión obedeció a un móvil razonable.*

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintisiete mil setecientos cuarenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, **LIMA;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Aris Industrial Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintinueve, **que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta a ciento ochenta y tres, que declaró **fundada** la demanda**;** en el proceso seguido por la parte demandante, **David Ricardo Vidal Vicencio,** sobre **Nulidad**

de despido. CAUSAL DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas ochenta y cuatro a ochenta y ocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal de: Infracción normativa por Interpretación errónea de los incisos a) y c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto. CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: **1.1.- Pretensión:** Se aprecia de la **demanda que corre de fojas ochenta y uno a noventa y cuatro**, que el demandante pretende la nulidad de su despido por las causales previstas en los literales a) y c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, la reposición al centro de labores y puesto de trabajo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta su reposición, más costas y costos del proceso. **1.2.- Sentencia de primera instancia:** El **Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante **sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta a ciento ochenta y tres**, declaró **Fundada L**a demanda, ordenando la reposición del demandante, señalando que se ha llegado a determinar como un indicio razonable del despido del demandante se produjo por participar en actividades sindicales e instaurar un proceso judicial contra la demandada; estos indicios acreditan el hecho lesivo del despido, es la demandada quien tiene que demostrar que este hecho lesivo se sustente en elementos objetivos, razonables y proporcionales. **1.3.- Sentencia de segunda instancia:** La **Sétima Sala Laboral Permanente** de la misma Corte Superior de Justicia, emite la **sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintinueve**, **confirmando** la sentencia apelada, al precisar que la verdadera causa del despido del demandante fue por su participación en actividades sindicales y en un proceso contra el empleador, los que además determinan el nexo causal que existe entre los actos y el proceso judicial antes mencionados y el despido del demandante; lo que significa que la demandada ha despedido al demandante por represalia. Infracción normativa S**egundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. De la interpretación errónea de los incisos a) y c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. T**ercero:** La normativa cuestionada en casación establece lo siguiente: "Artículo 29º.- Es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25; ". Delimitación del objeto de pronunciamiento C**uarto:** El tema en controversia está relacionado a determinar si el despido es nulo por la participación sindical del demandante como Secretario de Relaciones Exteriores del Sindicato de la empresa demandada, y por haber interpuesto demanda laboral sobre reintegro de remuneraciones tramitada ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, Expediente Nº 1930 -2017; o si por el contrario, el despido es consecuencia del incumplimiento de obligaciones al trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe, resistencia a las órdenes y/o la inobservancia Reglamento Interno de Trabajo, previstas en el literal a) del artículo 25°del Texto Único Ordenado de la Ley de Productiv idad y Competitividad Laboral. Respecto a la Libertad Sindical Q**uinto:** La libertad sindical ha sido objeto de reconocimiento como un derecho fundamental de la persona, en jurisprudencia nacional y en instrumentos internacionales aprobados al respecto, algunos de los cuales, dada su importancia, mencionamos en las líneas siguientes: **Declaración Universal de los Derechos Humanos,** suscrita y proclamada en París el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución número 217, aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa número 13282 el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que en su artículo 23°establece: "Artículo 23. ***4.*** *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".* El Tribunal Constitucional define la libertad sindical en los términos siguientes: *"26. Se la define como la capacidad autodeterminativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical* (STC Nº 008-2005-PI/TC, fundamento 26)" Protección de la libertad sindical en el derecho positivo nacional S**exto:** La Constitución Política de 1993, en su inciso 1), artículo 28°, establece que el Estado: "1. Garantiza la libertad sindical". La libertad sindical también es objeto de protección a nivel infraconstitucional por la legislación laboral peruana, específicamente en el precitado artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728: "Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo: ***a)*** *La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; (…)".* La falta grave laboral S**éptimo:** Al mismo tiempo resulta pertinente definir la falta grave, en relación a las obligaciones que tiene el trabajador respecto del empleador y se caracteriza por ser una conducta contraria a la que se deriva del cumplimiento cabal de aquellas[1]. Si bien la falta grave imputada al trabajador hace emerger el derecho del empleador a despedirlo, también es cierto que debe tenerse presente lo previsto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativ o 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, que señala que ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos, correspondiendo al empleador probar la causa de despido y al trabajador la existencia de la misma cuando la invoque. Medios probatorios de la nulidad de despido O**ctavo:** La dimensión y trascendencia de la sanción jurídica del despido nulo, que otorga tutela restitutoria al trabajador, origina que la carga probatoria a efectos de acceder a esta tutela sea de difícil ejercicio o consecución, por lo que, la jurisprudencia ha señalado la necesidad de mesurar dicha carga mediante el empleo de la prueba indiciaria. Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido como precedente vinculante en la Casación Laboral número 12816-2015-LIMA de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, respecto al despido nulo por agravio a la libertad sindical, el siguiente criterio: "*Cuando el trabajador demandante alegue que el despido del que ha sido objeto vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios razonables de los que se pueda deducir una presunción no plena, que el término de la relación laboral obedeció a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales; por su parte el empleador demandado solo podrá destruir esa presunción de despido antisindical probando fehacientemente que su decisión obedeció a un móvil razonable, como es caso de la comisión de una falta grave o la presencia de una causa justa de extinción del contrato de trabajo. No podrá invocar como causa razonable para la terminación de la relación laboral el vencimiento del plazo de contratos celebrados fraudulentamente con violación de las leyes laborales".* Solución del caso concreto Noveno: Respecto a la interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. El Colegiado Superior determinó que si bien la demandada imputó como causal del cese del demandante la falta grave del trabajador por el incumplimiento de obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, no logró acreditar que dicha falta sea válida, desde que las pruebas para sustentar el despido no resultan suficientes ni contundentes para estimar la imputación. D**écimo:** Al respecto, se debe tener en cuenta que la emplazada mediante carta de imputación de cargos obrante de fojas seis a once, señala que con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete en el Turno II siendo las 16.16, al demandante se le encontró laborando en la planta PUM (Planta de usos múltiples), zona del Reactor Nº 2 a sabiendas que el botón que acciona la alarm a que controla la temperatura del Reactor Nº 2, no se encontraba operativo, es d ecir, no sonaba, situación observada por el Jefe de Turno Nolasco Tarrillo al revisar el área de trabajo encuentra el nivel de temperatura del citado reactor en 93.2 grados centígrados, sin que se active la alarma incorporada para prevenir accidentes. Ello en circunstancias en que el botón pulsador si bien se encontraba con su protector de silicona, debajo del pulsador se encontraba bloqueado por un mondadientes que impedía que la alarma sonara pese a la subida de la temperatura; de ello se puede inferir que la falta imputada al trabajador es a consecuencia de la negligencia en sus labores al no evaluar y reportar las condiciones de funcionamiento anormal en la temperatura de la maquina Reactor Nº 2 con el potencial peligro de un accidente grav e de trabajo que involucrara a su persona, demás trabajadores y la planta de producción en general, lo que se condice con las pruebas aportadas al proceso, dado que estos hechos no

pueden ser soslayados a efectos de determinar la conducta gravosa desarrollada por el trabajador. D**écimo Primero:** Ahora bien, el demandante ha sostenido que su despido es un acto de represalia, porque la empresa tomó conocimiento de su designación como Secretario de Relaciones Exteriores del Sindicato de Trabajadores Textiles y Químicos de Aris Industrial Sociedad Anónima, por el periodo que comprende desde el uno de enero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a fin de realizar actividades sindicales; sin embargo, de acuerdo a lo descrito en el considerando precedente, ha quedado determinado que el despido del demandante fue válido y obedeció a una falta grave, tal es así, que su elección como Secretario de Relaciones Exteriores no significa un blindaje absoluto que impida que se pueda aplicar las sanciones respectivas por las faltas cometidas a un dirigente sindical, pues, de lo contrario se estaría limitando irrazonablemente las facultades sancionadoras que corresponden a todo empleador. D**écimo Segundo:** En ese contexto, el demandante pretende hacer valer el despido como uno prohibido o ilícito; sin embargo, en el proceso ha quedado probado que al demandante se le ha imputado una falta grave respecto de un hecho que encierra gravedad por estar vinculado a la seguridad en el trabajo, lo que generó su despido por una causa establecida en la Ley; pues conforme se ha señalado el demandante cometió falta grave por el incumplimiento de sus labores que hacen irrazonable la subsistencia de la relación laboral. D**écimo Tercero:** Así las cosas, no se ha acreditado que el despido del demandante haya sido a consecuencia de haber desarrollado actividades sindicales, ya que su proceder calificó como falta grave establecida en la norma; por lo que, al haber demostrado la demandada la causa justa imputable para el despido, se concluye que tal acto no ha sido nulo ni basado en un motivo prohibido, conforme ha quedado establecido en autos. D**écimo Cuarto:** En ese sentido, se verifica la infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por el Decret o Supremo Nº 003-97-TR, pues, de acuerdo a los considerandos que anteceden, se advierte que el despido efectuado fue por causa justa contemplada en la Ley; razones por la que corresponde declarar **fundada** la causal invocada. Décimo Quinto: Respecto a la interpretación errónea del inciso c) del artículo 29°del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. El demandante considera que su despido es un acto de represalia de la empresa por el proceso judicial de reintegros remunerativos, admitido por el Tercer Juzgado de Paz Letrado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, habiéndose realizado la audiencia de conciliación un día antes de notificada la carta de preaviso de despido de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete y por haber suscrito diversos reclamos de trabajadores en su calidad de dirigente sindical. D**écimo Sexto**: Al respecto, resulta importante tener en cuenta cronológicamente, el tiempo en que se habría realizado dichos reclamos y proceso judicial, a fin de verificar si existe nexo de causalidad entre los mismos y el acto del despido. Evaluando los actuados, se advierte que el único documento judicial que presenta el demandante es el admisorio de la demanda interpuesta por el demandante contra la empresa demandada por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado emitido con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; es decir, es una resolución emitida cinco meses antes de producido el cese del demandante ocurrido el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que no existe nexo causal de proximidad temporal de este hecho con el acto de despido, ni de causalidad sustantiva, porque el proceso judicial que se viene ventilando no versa sobre una pretensión que tenga relación con el mantenimiento de la relación laboral con el demandante, por lo que no se advierte que un pedido de reintegro remunerativo sea una razón suficiente para amparar los argumentos del demandante respecto a que su despido fue por haber participado en un proceso contra el empleador. Esta situación de falta de vinculación directa se repite con las diversas cartas dirigidas a la parte empleadora de fechas ocho de febrero de dos mil diecisiete, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, entre otras, en que el demandante suscribe acompañado de toda la dirigencia sindical, pues las mismas se han realizado con una antigüedad de seis a siete meses antes al cese del demandante y no reflejan nexo de causalidad entre su contenido y el cese del demandante ocurrido en circunstancias de comisión de falta grave por el trabajador demandante. D**écimo Sétimo**. En consecuencia, se verifica la infracción normativa por interpretación errónea del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por el Decret o Supremo Nº 003-97-TR, pues, de acuerdo a los considerandos que anteceden, se advierte que el despido efectuado fue por causa justa contemplada en la Ley; por esta razón corresponde declarar **fundada** la causal invocada. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Aris Industrial Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y siete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintinueve; ***y actuando en sede de instancia:*** **REVOCARON la sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta a ciento ochenta y tres, **que declaró fundada la demanda, reformándola la declararon INFUNDADA**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso laboral seguido por la parte demandante, **David Ricardo Vidal Vicencio,** sobre **Nulidad de despido**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Blancas Bustamante, Carlos, "El despido en el derecho laboral Peruano", Jurista Editores. Tercera Edición, p. 193

C-2136194-362

CASACIÓN Nº 27762-2019 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Sumilla: *La reducción de la remuneración solo es posible cuando el trabajador y el empleador lo hayan acordado de forma expresa, no pudiendo dicho acuerdo afectar derechos ya devengados.*

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintisiete mil setecientos sesenta y dos, guion dos mil diecinueve, **LIMA,** en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el cinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos veintinueve, contra la **Sentencia de Vista** de veinte de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos setenta y ocho, que **revocó en parte** la **Sentencia** apelada de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda. En los seguidos por la demandante, **Ubaldina Zoila Falcón Alejo,** sobre pago de beneficios sociales. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de ***infracción normativa por inaplicación del artículo único de la Ley Nº 9463,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas doscientos cincuenta a doscientos setenta y tres, interpuesta el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por Ubaldina Zoila Falcón Alejo, solicitando el pago de los beneficios sociales por la suma de noventa y siete mil setecientos sesenta y nueve con 55/100 soles (S/ 97,769,55) por los siguientes conceptos: reintegro de cinco gratificaciones anuales por el monto de treinta y dos mil ciento cuatro con 24/100 soles (S/ 32,104.24), reintegro de cinco gratificaciones anuales por la suma de cuatro mil cincuenta y seis con 10/100 soles (S/ 4,056.10), reintegro de las gratificaciones anuales por vacaciones (dos) y gratificación por escolaridad desde el dos mil dos a dos mil cinco por la cantidad de cuatro mil cincuenta y seis con 00/100 soles (S/ 4,056.00), por reintegro de remuneración básica por la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y uno con 16/100 soles (S/ 45,491.16), por reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad por el monto de siete mil seiscientos treinta y cuatro con 88/100 soles (S/ 7,634.88), y por reintegro de la compensación por tiempo de servicios por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos veintisiete con 17/100 soles (S/ 4,427.17). ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** La jueza del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga

de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y siete, declaró fundada en parte la demanda, sobre pago por concepto de reintegro de las gratificaciones anuales, por el concepto de productividad gerencial, por el período dos mil al dos mil cinco, pago por concepto de reintegro de las cinco gratificaciones anuales derivadas de la productividad sindical, por el período dos mil a dos mil uno, pago por concepto de reintegro de las gratificaciones (dos) anuales y una por escolaridad por el período dos mil al dos mil cinco, regulados por el Decreto Supremo Nº 117-98-EF y el Decreto S upremo Nº 143-99-EF y extensivas por el Decreto Supremo Nº 010-2002-EF, en consecuencia, ordenó que la demandada pague a la actora la suma de treinta y nueve mil sesenta y nueve con 76/100 soles (S/ 39,069.76), más intereses legales laborales que han de liquidarse en ejecución de Sentencia; e infundada la misma demanda sobre: a) pago por concepto de reintegro de la remuneración básica por el incremento diminuto del catorceavo de las gratificaciones vacacionales y la escolaridad desde enero de dos mil seis a julio de dos mil siete; b) pago por concepto de reintegro de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por incidencia de los reintegros de la remuneración básica desde el dos mil seis al dos mil diecisiete, c) pago por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios, por incidencia de los reintegros de la remuneración básica y los reintegros de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad desde el dos mil seis al dos mil diecisiete; y facultó a la demandada a efectuar las deducciones respectivas, sin costas y con costos del proceso. ***c)* Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sétima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, revocó la Sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda de reintegro de remuneración básica desde enero de dos mil seis, su incidencia en las gratificaciones legales y en la compensación por tiempo de servicios, así como el reajuste automático, y reformándola, la declaró fundada en dichos extremos; asimismo, confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, modificándola en el importe que debe ordenarse pagar, en consecuencia, ordenó: 1) que la demandada pague a la actora el importe total de noventa y nueve mil ochocientos treinta con 68/100 soles (S/ 99,830.68) por reconocimiento del carácter remunerativo de la productividad gerencial y sindical y reintegro de las dos gratificaciones vacacionales anuales y de la gratificación anual por escolaridad por incidencia del Decreto Supremo Nº 010- 2002-EF por los años dos mil dos al dos mil cinco, y por reintegro de remuneración básica y reintegro de gratificaciones legales, más los intereses legales laborales a liquidarse en ejecución de Sentencia; 2) que la demandada reajuste la remuneración básica de la actora en el importe de trescientos dieciocho con 12/100 soles (S/ 318.12) mensuales, debiendo figurar este reajuste en las planillas y boletas de pago de la actora; 3) que la demandada deposite por reintegros en la compensación por tiempo de servicios de la demandante el importe de cuatro mil novecientos treinta con 86/100 soles (S/ 4,930.86) en la cuenta bancaria de compensación por tiempo de servicios que tiene la actora, más los intereses financieros correspondientes, con costos; y 4) que la demandada pague los costos primera instancia en el importe equivalente a tres mil quinientos con 00/100 soles (S/ 3,500.00), más el cinco por ciento a favor del Colegio de Abogados de Lima, con costos. S**egundo**. Causal de infracción normativa por inaplicación del artículo único de la Ley Nº 9463 El citado artículo establece lo siguiente: La reducción de remuneraciones aceptadas por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados que le acuerdan las leyes Nos. 4916, (1) 6871 (2) y 8439 (3), debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las indemnizaciones posteriores se computarán de acuerdo con las remuneraciones rebajadas. En el caso de servidores a comisión, se les computarán las indemnizaciones tomándose el promedio que arroje el período de tiempo comprendido entre los cuarenta y ocho meses anteriores a la reducción. T**ercero.** La parte recurrente al sustentar la presente causal alegó que lo acordado en el Convenio Individual de dos mil cinco se sujetó a la Ley Nº 9463, y la Sala Superior no aplicó las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, pues en la misma se dispone que es posible la reducción de remuneraciones de común acuerdo. C**uarto.** Esta Sala Suprema en la Casación Laboral Nº 3711-2 016-LIMA del veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, sobre la Ley Nº 9463 estableció los siguientes criterios jurisprudenciales sobre reducción de remuneraciones: […] Décimo Cuarto. Causales de reducción de las remuneraciones La reducción de las remuneraciones de los trabajadores constituye una medida excepcional, la cual solo debe aplicarse a contextos especiales que justifiquen tal medida, y respetando determinados mínimos necesarios, tal como sería el caso de la Remuneración Mínima Vital (RMV). Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado Supremo considera que la reducción de remuneraciones solo puede efectuarse de las formas siguientes: **a) Por acuerdo individual entre las partes:** Este supuesto se presenta cuando ambas partes, empleador y trabajador, celebran un acuerdo o convenio escrito, en virtud del cual se pacta la reducción de las remuneraciones conforme a los alcances de la Ley N° 9463, cuyo texto es el siguiente: «Artículo único. La reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados, que le acuerden las Leyes Nos. 4916, 6871 y 8439, debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las indemnizaciones posteriores se computarán de acuerdo con las remuneraciones rebajadas. En el caso de servidores a comisión, se les computarán las indemnizaciones tomándose el promedio que arroje el período de tiempo comprendido entre los cuarenta y ocho meses anteriores a la reducción». Debemos precisar que actualmente las Leyes Nos. 4916, 6871 y 8439 se encuentran derogadas. Igualmente deberá interpretarse que cuando la Ley Nº 9463 menciona el término "indemnizaciones", está refiriéndose en realidad a la compensación por tiempo de servicios. En ese caso, dicha reducción deberá ser razonabLey proporcionada; además, que en ninguno de los casos podrá reducirse la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV), por encontrarse estipulada en una norma de carácter imperativo. […]. Tal como se puede apreciar, en dicha ejecutoria suprema se estableció que solo es posible la reducción de las remuneraciones por acuerdo individual, cuando la misma sea expresamente pactada por el trabajador y el empleador, es decir, por acuerdo o convenio escrito, no pudiendo este acuerdo afectar en forma alguna los derechos que se han generado producto de servicios ya prestados. Q**uinto.** En el presente caso, está acreditado que el treinta de junio de dos mil cinco, la demandante suscribió con el Banco demandado el "Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa", en virtud del cual, se reestructuró su remuneración a partir del uno de julio de dos mil cinco. Es de señalar que en esta fecha, entre otros, se acordó que la gratificación escolar (01) y vacaciones (2) serían prorrateadas entre catorce pagos anuales; esto es, que las catorceavas partes serán incorporadas a la remuneración básica y a las gratificaciones legales, es decir, que este acuerdo se plasmó a esta fecha. Igualmente, en la cláusula octava se señala que por la naturaleza y la frecuencia de este beneficio, ambas partes acuerdan que durante el segundo semestre del año dos mil cinco no se incorpora el catorceavo respectivo a la remuneración básica, dado que este beneficio en este año ya se había hecho efectivo en el primer semestre; por lo que el catorceavo se hará efectivo a la remuneración básica a partir de enero de dos mil seis. En ese sentido, el monto a tomar en cuenta para el prorrateo acordado debe ser el percibido en junio de dos mil cinco; puesto que, a esta fecha se realiza la reestructuración de las remuneraciones convenidas; y lo que es más, forma parte de este acuerdo debidamente suscrito voluntariamente por la demandante, descartándose que haya sido un acto unilateral de la demandada. S**exto.** En consecuencia, en el citado Convenio, el mismo que no fue cuestionado ni fue pasible de una demanda de nulidad por la actora, celebrado entre las partes, se decidió simplificar la estructura remunerativa de manera voluntaria, es decir, que existió un acuerdo libre, espontáneo, expreso y motivado entre la trabajadora y el empleador, conforme a la Ley Nº 9463 y a los criterios casatorios señalados en el cuarto considerando de la presente resolución, pues se advierte, tanto en la demanda como en la contestación, que la demandante aceptó voluntariamente la nueva estructura remunerativa, razones por las cuales, la causal denunciada deviene en **fundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el cinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos veintinueve. ***2.*** **CASARON** la **Sentencia de Vista** del veinte de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos setenta y ocho; y ***actuando en sede de instancia;*** **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos ochenta y ocho a

trescientos noventa y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda. ***3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la demandante, **Ubaldina Zoila Falcón Alejo** y a la parte demandada, **Banco de la Nación,** sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-363**

CASACIÓN Nº 27805-2019 LIMA

MATERIA: Nivelación de remuneraciones y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla. *Lo resuelto por el Colegiado Superior en el sentido de otorgarle al demandante las remuneraciones máximas previstas en la escala remunerativa contenido en el Acuerdo de Directorio N° 005-2006/007-FONAFE constituye una apreciación errónea, toda vez que constituyen categorías remunerativas máximas y son lineamientos generales.*

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintisiete mil ochocientos cinco, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y cuatro, contra la **Sentencia de vista** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiséis a trescientos cuarenta y uno, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y cinco (vuelta), que declaró **fundada en parte la demanda**, ordenando la nivelación de la remuneración básica, en la suma de siete mil setecientos noventa y ocho con 00/100 soles (S/ 7,798.00) mensuales, por el período comprendido desde marzo de dos mil diez hasta diciembre de dos mil catorce, conforme al Acuerdo de Directorio N° 005-2 006/007-FONAFE e **infundada** la nivelación de la remuneración básica, en la categoría de Apoderado General; **revocando** el extremo que declara **fundada** la nivelación de la remuneración básica del demandante, en la suma de nueve mil quinientos con 00/100 soles (S/ 9,500.00) mensuales, desde enero de dos mil quince en adelante, conforme al Acuerdo de Directorio N° 001-2015/003-FONAFE; **reformándolo** a **infundado** dicho extremo; **modificando** el monto a pagar en la suma de ciento veintiún mil seiscientos sesenta y ocho con 00/100 soles (S/121,668.00) por reintegro de remuneración e incidencia en gratificaciones y la suma de ocho mil seiscientos noventa y dos con 07/100 soles (S/ 8,692.07) por depósito de compensación por tiempo de servicios; en el proceso seguido por el demandante, **Orlando Héctor Santivañez Matos**, sobre **nivelación de remuneraciones y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento veinte a ciento veinticuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por la siguiente causal: ***§*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 3° de la Ley N° 27170. Correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso A fin de establecer la existencia de la infracción arriba reseñada es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: **a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento cincuenta, subsanado a fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y ocho, el demandante solicita el reconocimiento de su categoría de Apoderado, la nivelación de su remuneración básica conforme a la Escala Remunerativa aprobada por el Acuerdo de Directorio N° 005-2006/007-FONAFE, que dispone para la categoría de Apoderado la remuneración básica de S/ 7,798.00; la nivelación de la remuneración básica conforme a la Escala Remunerativa aprobada por el Acuerdo de Directorio N° 001-2015/003-FONAFE, que dispone para la categoría de Apoderado la remuneración básica de S/9,500.00, el reintegro de las remuneraciones y sus incidencias; más los intereses legales, costas y costos del proceso. **b) Sentencia de Primera Instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, declaró **fundada la demanda,** sustentando, respecto a la nivelación de la remuneración básica, que el Acuerdo de Directorio N°005-2006/007-FONAFE, que si bien establece una re muneración máxima para cada grupo ocupacional, al no existir disposición reglamentaria que aprueba los sub niveles y las remuneraciones mínimas y máximas asignadas a cada sub nivel, cabe abonarle el importe máximo previsto en dicha escala remunerativa; sobre la nivelación de la remuneración básica prevista en el Acuerdo de Directorio N° 001-2015/003-FONAFE, la demandada acr editó la existencia de banda salarial desde el año dos mil quince, sin embargo, el demandante tiene la categoría máxima de Apoderado General, lleva nueve años en dicha categoría, lo cual le otorga status profesional por la experiencia adquirida, el demandante ha sido evaluado, conforme al documento Personal en Línea, en el cual se observa que durante el período 2009 al 2014, se le ha consignado como sobresaliente; le corresponde el tope máximo que establece el Acuerdo de Directorio N° 001-2015/003-FONAFE; por lo que, se deberá reconocer la nivelación de la remuneración básica del demandante, en la suma de S/ 9,500.00 soles. **c) Sentencia de Segunda Instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, **confirmó en parte** la Sentencia apelada; **revoca** el extremo que declaro **fundada** la nivelación conforme al Acuerdo de Directorio N° 001-2015/003-F ONAFE; **reformándola** a **infundado** dicho extremo; **modificando** el monto a pagar, señalado sobre el extremo revocado de la Escala Salarial aprobado por Acuerdo de Directorio N° 001-2015/003- FONAFE, que son montos máximos, el cual a su vez se disgregó en categorías específicas, conforme se puede apreciar del Informe de fecha tres de junio de dos mil quince, por lo que el cargo ostentado por el demandante no es uno que constituya una Jefatura, le correspondería la remuneración de un Apoderado sin Jefatura, cuyo importe máximo es S/ 7,527.00 soles, no correspondiéndole la remuneración de S/ 9,500.00 soles fijada en la sentencia; por lo que ampara parcialmente el agravio. Segundo. La Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Tercero. Infracción normativa por inaplicación del artículo 3° de la Ley N° 27170 El artículo materia de casación, señala lo siguiente: ***"Artículo 3. FONAFE: Funciones*** c.1 *Son funciones del Directorio del FONAFE:* e) ***Aprobar el presupuesto consolidado de las empresas****, en las que su participación accionaria es mayoritaria,* ***en el marco de las normas presupuestales correspondientes;*** f) ***Aprobar las normas de gestión de las empresas*** *a las que se refiere el literal anterior;* g) *Ejercer la titularidad de las acciones representativas del capital social de todas las empresas, creadas o por crearse, en las que participa el Estado y administrar los recursos derivados de dicha titularidad;* h) *Designar a los representantes ante la junta de accionistas de las empresas en las que tiene participación accionaria;* i) *Aprobar las transferencias a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley;* j) *Aprobar el presupuesto de operación de la Dirección Ejecutiva del FONAFE; y* k) ***Otras que se establezcan en el Reglamento***. c.2 *La Dirección Ejecutiva ejerce la representación legal del FONAFE y se encarga de la ejecución de los acuerdos del Directorio. Sus funciones y facultades serán fijadas por acuerdo del Directorio del FONAFE". [*El énfasis es nuestro] Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema en controversia está centrado en determinar si la Sala Superior inaplicó o no el artículo 3° de la Ley N° 27170, a fin de ve rificar si el Acuerdo de Directorio Nº 005-2006/007-FONAFE, establece remuneraciones máximas para la nivelación de remuneración. Quinto. Consideraciones generales De la lectura de la norma denunciada encontramos **las funciones presupuestarias y de gestión** del Directorio del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, relacionadas con las empresas del Estado como ocurre con el Banco demandado en el presente proceso. Asimismo, en esa línea directriz de gestión institucional, resulta pertinente concordar el artículo 32° del Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2000-EF, que señala lo siguiente: Artículo 32. Régimen Laboral *El personal de FONAFE estará sujeto al régimen laboral de la actividad privada.* ***El Directorio establecerá la estructura remunerativa aplicable****. [El énfasis nuestro]* En la norma antes mencionada, se describe el régimen laboral de los trabajadores del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, así como también se

precisa que el Directorio de dicha entidad es el encargado de elaborar la estructura remunerativa de las empresas del Estado. Sexto. Solución al caso concreto Evaluando la controversia planteada por la parte demandada, esta sostiene que el FONAFE tiene como función aprobar el presupuesto consolidado y las normas de gestión de la demandada, en ese sentido el Acuerdo de Directorio N° 005-2006/007-FONAFE contiene topes máximos y no una remuneración fija que corresponde a cada trabajador en las categorías establecidas. Se debe precisar que respecto a la nivelación de la remuneración de la Escala Salarial aprobado por Acuerdo de Directorio N° 001- 2015/003-FONAFE por el periodo comprendido desde el mes de enero del año dos mil quince en adelante, la Sala Superior procedió a revocar dicho extremo declarándolo infundada, adquiriendo de este modo la calidad de cosa juzgada. S**éptimo.** De los actuados procesales se puede advertir que la Sala Superior ha sostenido que si bien el Acuerdo de Directorio N° 0 05-2006/007-FONAFE establece una remuneración máxima para cada grupo ocupacional, al no acreditarse la existencia del perfil de puestos, ni de la gradualidad de niveles jerárquicos en cada grupo ocupacional, ni cuáles son las sub categorías o sub niveles y sus montos en la banda salarial alegada colige que no existe justificación normativa, en consecuencia a todos los trabajadores que ostentan el cargo de Apoderado les corresponde la remuneración máxima. O**ctavo.** Al respecto, debemos observar que la argumentación realizada por el Colegiado Superior ha sido genérica y sin evaluar los criterios técnicos que respalden la nivelación de remuneración contenida en el Acuerdo de Directorio N° 005-2006/007-FONAFE, en ese apreciada la escala remunerativa del mencionado acuerdo se constata **su división en topes básicos máximos mensuales**, que obra a fojas cincuenta y uno, tenemos:

Categoría	RemuneraciónBásica Máxima Mensual S/.
GERENTE GENERAL	16,265.00
GERENTE	13,796.00
SUB GERENTE	8,817.00
APODERADO	**7,798.00**
FUNCIONARIO	4,601.00
PROFESIONAL	4,735.00

TÉCNICO	4,002.00
OFICINISTA	3,339.00
SERVICIO	2,927.00

De esta forma, el demandante pretende la remuneración básica máxima de S/7,798.00 soles aplicable al cargo de "Apoderado". N**oveno.** Sin embargo, del análisis del Acuerdo de Directorio que fija la escala remunerativa de los funcionarios de la entidad demandada, este Colegiado Supremo observa que en ella se establecen nueve (9) categorías remunerativas; no obstante, debe resaltarse el hecho de que la misma no señala que dichas categorías sean las únicas existentes, ni que deban aplicarse obligatoriamente los montos máximos ahí establecidos, toda vez que las citadas categorías constituyen lineamientos generales que deben ser observados por la entidad demandada. En ese sentido, cabe señalar que si bien no se ha establecido topes mínimos para fijar las remuneraciones de los trabajadores, debemos tener en cuenta que la demandada es quien ostenta las facultades de dirección y administración a efectos de establecer la remuneración básica mensual conforme a la categoría de cada uno de sus trabajadores, los cuales a su vez, se rigen por su contrato de trabajo suscrito voluntariamente entre las partes, toda vez que en él se pactan las remuneraciones que percibirán durante su relación laboral. Por tanto, las instancias pertinentes han considerado erróneamente el monto establecido del acuerdo de directorio como montos remunerativos automáticos y fijos, cuando del propio texto se advierte que son **"remuneraciones máximas"**, es decir, eran topes remunerativos que no podían ser sobrepasados; incluso es relevante considerar que en la parte final del acuerdo se ha señalado lo siguiente: *"**Encargar a la Dirección Ejecutiva la realización de las acciones necesarias para la implementación del presente acuerdo**"*, de lo que se puede colegir que la aplicación de la escala máxima no ha sido de forma "automática" como han establecido las instancias de mérito bajo una errada apreciación de los lineamientos establecido en el citada Acuerdo de Directorio N° 005-2006/007-FONAFE, que **sustentado en el artículo 3° de la Ley N° 27170, concordado con el artículo 32° del Reglament o de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2000-EF, est ablecen la estructura remunerativa de la entidad demandada.** D**écimo.** De lo antes expuesto, se advierte que las instancias de mérito han incurrido en la infracción normativa por **inaplicación del artículo 3° de la Ley N° 27170** , y en consecuencia, corresponde **amparar en parte** el recurso de casación evaluado por este Supremo Tribunal. Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiséis a trescientos cuarenta y uno; y ***actuando en sede de instancia***; **REVOCARON** la **sentencia apelada** de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y cinco (vuelta), que declaró **fundada en parte** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA en todos sus extremos**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Orlando Héctor Santivañez Matos**, sobre **nivelación de remuneraciones y otros**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-364**

CASACIÓN Nº 27911-2019 AREQUIPA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral

Sumilla: *Ley número 27019, no es una norma autoaplicativa o autoejecutiva, en razón a que la implementación del servicio que ella regulaba se realizaría de manera progresiva y en forma gradual, estando supeditada necesariamente a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Justicia, requiriendo para su operatividad y eficacia inmediata de una actividad administrativa posterior conforme se desprende de la Primera Disposición Transitoria de la citada Ley.*

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTA; la causa veintisiete mil novecientos once, guion dos mil diecinueve, **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil treinta y dos a mil sesenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, que aparece de fojas novecientos sesenta y uno a novecientos ochenta y siete, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos cincuenta y cuatro a ochocientos setenta y siete, que declaró **fundada en parte la demanda**; en el proceso seguido por la demandante, **Celia Celene Cuiro Orccotoma**, sobre reconocimiento de vínculo laboral. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que obra a fojas ciento veintiuno a ciento veintisiete del cuaderno de casación, por las causales de: ***i) Infracción normativa de la Ley número 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. ii) Infracción normativa del artículo 5º de la Ley número 27019.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso** Para contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, es oportuno tener en cuenta como antecedentes del proceso, lo siguiente: **1.1. Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cincuenta y dos, la demandante solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inaplicación de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728, la indemnización por despido incausado, el pago de beneficios sociales, el pago de servicios y turno en sobretiempo, el pago de trabajo en días feriados y descanso semanal obligatorio, el

pago de una indemnización por daños y perjuicios; más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del trece de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos cincuenta y cuatro a ochocientos setenta y siete, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes en el periodo comprendido entre el veintitrés de setiembre de dos mil cinco a la actualidad, ordena el pago de beneficios sociales por los conceptos de: gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, obligación de hacer con la entrega de dos trajes anuales, pago de trabajo en sobre tiempo, días feriados y descanso semanal obligatorio, y pago por daño moral. Refiere que, las funciones desempeñadas por la demandante, como abogada para el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio del Ministerio de Justicia, son de naturaleza permanente de la demandada, ya que la labor principal es normar, promover, ejecutar y supervisar el asesoramiento legal y gratuito que prestan los consultorios jurídicos populares a nivel nacional, como lo señala la Ley de Organización Funciones del Ministerio de justicia y Derechos Humanos, Ley número 29809, aprobado por Decreto Supremo número 011-2012-JUS. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** La Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del veintiséis de julio de dos mil diecinueve, que aparece de fojas novecientos sesenta y uno a novecientos ochenta y siete; **confirmó** la sentencia, bajo similares fundamentos. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema en controversia se contrae a determinar la existencia o no de la infracción normativa por parte del Colegiado Superior de la Ley número 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública y del artículo 5º de la Ley número 27019, a efectos de dilucidar cuál es el régimen laboral aplicable a la demandante, esto es, si le corresponde el régimen de la actividad privado o pública. Cuarto. Referente a las infracciones normativas Se declaró procedente las infracciones normativas de: ***i)*** la Ley número 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, resultando necesario destacar para el caso concreto la Segunda Disposición Complementaria de la citada Ley; y, ***ii)*** el artículo 5º de la Ley número 27019, Ley que crea el Sistema Nacional de la Defensa de Oficio, que establecen: - **De la Ley número 29360. *"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Segunda.*** *Régimen de contratación* El vínculo entre el Ministerio de Justicia y los defensores públicos se rige por las siguientes disposiciones: a) Los defensores de oficio que vienen prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se denominan defensores públicos, quienes se sujetan a sus disposiciones. b) Los defensores públicos bajo el régimen laboral de la actividad pública mantienen dicho régimen laboral. c) Los defensores públicos que no se encuentren en el supuesto previsto en el literal b) se vinculan al Ministerio de Justicia mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios. - De la Ley número 27019, Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio. *Artículo 5°.* ***Régimen Laboral.*** Los Defensores de Oficio estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada conforme a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley." Quinto. Régimen laboral aplicable a los Defensores de Oficio ***5.1.*** Es oportuno comenzar por mencionar a la Ley número 15119, Ley que dispone que los haberes de los defensores de oficio de los Tribunales Correccionales, no sean menores que el de los relatores de las Cortes Superiores a que pertenecen, vigente desde mil novecientos sesenta y cuatro, y que da a entender que los defensores de oficio se encontraban en el régimen público como los relatores de las Cortes Superiores. ***5.2.*** Luego, dicha norma fue derogada **el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho,** por la Segunda Disposición Final de **Ley número 27019**, Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, que en su artículo 5°, establecía lo siguiente: *"Los Defensores de Oficio estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada conforme a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley",* y conforme a su Primera Disposición Transitoria la implementación del servicio se realizará en forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Justicia. ***5.3.*** Asimismo, la Ley número 27019 fue derogada el uno de enero de dos mil diez por la Única Disposición Derogatoria de la **Ley número 29360**, Ley del Servicio de Defensa Pública, estableciendo en su Segunda Disposición Complementaria las tres reglas de contratación siguientes: ***a)*** Los defensores de oficio que vienen prestando servicios, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se denominan defensores públicos, quienes se sujetan a sus disposiciones. ***b)*** Los defensores públicos, bajo el régimen laboral de la actividad pública, mantienen dicho régimen laboral. ***c)*** Los defensores públicos que no se encuentren en el supuesto previsto en el literal b), se vinculan al Ministerio de Justicia mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios. ***5.4.*** De tal manera que, inicialmente, el régimen laboral de los abogados del Servicio Nacional de la Defensa de Oficio del Ministerio de Justicia fue el régimen público, pasando al régimen laboral privado por disposición de la Ley número 27019, Ley que crea el Sistema Nacional de la Defensa de Oficio; sin embargo, **esta transición no fue de manera automática o inmediata,** sino de manera gradual y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio, conforme se desprende del artículo 5° y la Primera Disposición Transitoria de la citada Ley, proceso que inició con la expedición de la Resolución Ministerial número 291-2007-JUS. ***5.5.*** En consecuencia, del análisis de la Ley número 27019, se determina que no puede ser considerada norma autoaplicativa o autoejecutiva, en razón a que la implementación del servicio que ella regulaba se realizaría de forma gradual. Dicha implementación fue continuada por la Ley número 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, donde estableció tres reglas a seguir. ***5.6.*** Dentro de dicho contexto; toma relevancia para los efectos de resolver el fondo de la controversia, **el artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto Supremo número 019-2001-JUS,** norma de aplicación al caso de autos por razón de temporalidad, según el cual: "*Los funcionarios y servidores del Ministerio de Justicia están comprendidos en el régimen laboral de la Administración Pública, Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90- PCM*". ***5.7.*** Disposición que ha sido ratificada por el **Decreto Supremo número 011-2012-JUS**, publicado el veinte de abril de dos mil doce, en cuyo artículo 140° se establece que: "*El personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra comprendido dentro del régimen laboral establecido en Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM*". ***5.8.*** Al respecto, el Tribunal Constitucional emitió el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve en el Expediente número 03995-2016-PA/TC[1], donde se solicitaba la ejecución de la sentencia que ordenaba la reposición de tres defensores de oficio bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728. No obstante, el Tribunal estableció que la implementación de la ahora derogada Ley número 27019 y su continuación mediante la Ley número 29360, hasta la fecha se encuentra pendientes, y que la demandada tiene los regímenes del Decreto Legislativo número 276 y el Decreto Legislativo número 1057. **Sexto. Solución al caso concreto *6.1.*** Si bien es cierto que el demandante se desempeñó en la Defensa de Oficio[2] del Ministerio de Justicia, desde el veintitrés de setiembre de dos mil cinco al trece de abril de dos mil quince **(fecha de presentación de demanda[3])**, a través de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios; también es cierto, que la **Ley número 27019, no es una norma autoaplicativa** o **autoejecutiva**, en razón a que la implementación del servicio que ella regulaba se realizaría de manera progresiva y en forma gradual, estando supeditada necesariamente a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Justicia, requiriendo para su operatividad y eficacia inmediata de una actividad administrativa posterior, conforme se desprende de la Primera Disposición Transitoria de la citada Ley. Proceso que tuvo como inicio la expedición de la Resolución Ministerial número 291-2007-JUS del diez de agosto de dos mil siete, que autorizó la conformación de una Comisión encargada de llevar a cabo la implementación del artículo 5° de la Ley número 270 19, ejecución que no se produjo durante la vigencia de la mencionada Ley, al haberse derogado por la Ley número 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. ***6.2.*** Situación que no ha sido tenida en cuenta por las instancias de mérito, habiéndosele reconocido a la demandante una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo número 728. Asimismo, no han advertido que, con la dación del **Decreto Supremo número 012-2001-JUS,** se declaró al Ministerio de Justicia en proceso de reestructuración orgánica institucional, y en el marco de dicho proceso, se aprobó un

nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, el mismo que se encuentra contenido en el **Decreto Supremo número 019-2001-JUS**, el cual señala que **los funcionarios y servidores del Ministerio de Justicia se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la administración Pública.** ***6.3.*** Siendo esto así, el régimen aplicable al demandante es el régimen laboral de la actividad pública del Decreto Legislativo número 276, al no estar implementada la **Ley número 27019**, Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio y **que fue derogada por la Ley número 29360**, Ley del Servicio de Defensa Pública. En consecuencia, la litis no resulta ser tramitada bajo la vía del proceso ordinario laboral prevista en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sino bajo las normas del Proceso Contencioso Administrativo, habiendo incurrido el Colegiado Superior en infracción normativa de la Ley número 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública y del artículo 5º de la Ley número 27019, resultando ***fundado*** el recurso de casación interpuesto por la demandada. Por tales consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil treinta y dos a mil sesenta y siete; en consecuencia, **NULO** todo lo actuado en ambas instancias, y **ORDENARON** que se remita el expediente al juzgado de trabajo que tiene competencia para tramitar los procesos contenciosos administrativos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Celia Celene Cuiro Orccotoma**, sobre reconocimiento de vínculo laboral; interviniendo como ponente la **señora** Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. AMPUDIA HERRERA PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03995-2016-AA%20Resolucion.pdf

[2] Actualmente denominados “defensores públicos”.

[3] Conforme a la pretensión de demanda, específicamente a fojas doscientos treinta y dos.

C-2136194-365

CASACIÓN Nº 27981-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición por despido incausado y otros

Sumilla*: Los contratos de tercerización laboral se desnaturalizan, entre otros motivos, cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la empresa contratista, o cuando esta empresa no se hace cargo de una parte integral del proceso productivo, conforme al artículo 3°de la Ley núme o 29245.*

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número veintisiete mil novecientos ochenta y uno, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD**, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**, con la **adhesión** de los señores jueces supremos: Arévalo Vela, Malca Guaylupo y Pinares Silva de Torre; y con el voto en **minoría** del señor juez supremo **Ato Alvarado**; se emite la sentencia siguiente: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y nueve a doscientos diez, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y seis, que **confirmó la Sentencia de primera instancia** de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y nueve, que declaró **fundada la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Yiner Presley Misahuamán Ruiz**, sobre **reposición por despido incausado y otros**. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas setenta a setenta y cuatro, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales siguientes: ***a)*** Infracción normativa de los artículos 2°, 3° y 4 ° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley N° 29245 , y los artículos 3°y 5°del Decreto Supremo N° 006-2008-TR.*** Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso **1.1. Pretensión:** Como se aprecia de la demanda de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas setenta y tres a ochenta y seis, el demandante solicita reposición por despido incausado con contrato de trabajo a tiempo indeterminado y el pago de honorarios profesionales. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y nueve, declaró fundada la demanda, ordenando la reposición del demandante en su último cargo que venía ejerciendo antes del despido. Sostiene que es un hecho no necesitado de prueba, que el actor era operario de repique o limpieza de campo; y que, de la valoración de los medios probatorios, la limpieza de campos (repique), resulta ser una parte del conglomerado de actividades que conforman la etapa de cosecha; siendo que algunas de dichas actividades, tales como el corte y alce mecanizado y el transporte, lo realiza la misma empresa Casa Grande, al no haberlas sometido a tercerización. De ello, concluye que las labores de limpieza de campo no comprenden propiamente una unidad económica que pueda ser externalizada, en tanto no constituye un proceso productivo accesorio a uno de los ciclos productivos, sino más bien se trata de una actividad que forma parte de la etapa de cosecha de la caña de azúcar, más aún, si no ha sido objeto de tercerización toda la etapa del proceso productivo de la caña, en tanto la labor de limpieza de campo está a cargo de la empresa demandada, y los trabajadores de la tercerizadora son objeto de supervisión por la empresa usuaria, existiendo una simple provisión de personal; en consecuencia, se encuentra desnaturalizada la tercerización entre las codemandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada. **1.3. Sentencia de segunda instancia:** La Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y seis, confirmó la sentencia apelada, bajo similares fundamentos a los vertidos en primera instancia. S**egundo.** Previo al análisis de las causales denunciadas, esta Sala Suprema considera necesario realizar algunas precisiones sobre la tercerización laboral: **1)** Marco normativo de la tercerización laboral en el Perú a) **Normas con rango de Ley - Ley número 29245,** publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de junio de dos mil ocho, Ley que regula los servicios de tercerización. **- Decreto Legislativo número 1038,** publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticinco de junio de dos mil ocho, precisa los alcances de la Ley número 29245. b) Normas reglamentarias **- Decreto Supremo número 020-2007-TR,** publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veinte de setiembre de dos mil siete. Amplía el artículo 4°del Decreto Supremo número 003-2002-TR referido a la tercerización de servicios. **- Decreto Supremo número 006-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el doce de setiembre de dos mil ocho. Reglamento de la Ley número 29245 y del Decreto Legislativo número 1038, que regulan los servicios de tercerización. **- Decreto Supremo número 010-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el tres de diciembre de dos mil ocho. Precisa la vigencia de los Registros Sectoriales de las empresas tercerizadoras y extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales. **2)** Definición de tercerización laboral La tercerización laboral de la producción de bienes o de la prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil, por el cual una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad en otra empresa que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o de servicios para que realice ciertas labores a favor de la contratante, sea dentro del centro de labores denominándosele “*insourcing*” o fuera del mismo bajo la denominación de “*outsourcing*”. **3)** Requisitos que debe cumplir la empresa contratista en la tercerización laboral Conforme al artículo 2° de la Ley número 29245, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo número 006-2008-TR, **la inexistencia de uno de los siguientes requisitos desvirtúa la tercerización:** a) Actividades especializadas u obras. b) Servicios prestados por cuenta y riesgos propios. c) Recursos financieros, técnicos y materiales propios. d) Responsabilidad por los resultados de las actividades. e) Exclusiva subordinación de sus trabajadores. **4)** Elementos característicos de la tercerización laboral Conforme al segundo párrafo del artículo 2° de la Ley número 29245, en concordancia con el punto 4.1 del artículo 4° del D ecreto Supremo número 006- 2008-TR, las características son las

siguientes: a) La pluralidad de clientes. b) Que cuente con equipamiento propio. c) La inversión de capital y d) La retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. T**ercero.** Conforme a la doctrina, la desnaturalización de la tercerización laboral se puede presentar en los siguientes supuestos: **a)** Cuando la empresa usuaria dirige, fiscaliza y/o sanciona al personal de la contratista. **b)** Cuando el contratista no gestiona en forma integral el proceso contratado (existe mera prestación de mano de obra). **c)** Cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la contratista. **d)** Cuando el contratista no asume los riesgos en la prestación de sus servicios. **e)** Cuando la empresa usuaria proporciona a la contratista todo o parte de los bienes necesarios para la prestación de servicios sin justificación objetiva y razonable. **f)** Cuando el personal de la empresa usuaria y el personal de la contratista se reemplazan entre sí. C**uarto.** En cuanto a la **infracción normativa de los artículos 2°,3° y 4° de la Ley número 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización**, debemos señalar que textualmente disponen lo siguiente: […] Artículo 2°. Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen **elementos característicos** de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores Artículo 3°. Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4°. Desplazamiento de personal a la empre sa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. […]. Q**uinto.** Con relación a esta causal, la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] resulta errado sostener que no se ha delegado una parte integral del proceso productivo, puesto que **por mandato expreso de la ley, a través de la tercerización laboral se contrata a una o más empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo**, situación que se ha cumplido indiscutiblemente en el presente caso, tanto más, si la tercerizadora era responsable de los resultados y de la ejecución de un servicio especializado […] al no interpretarse en forma correcta los artículos 2°, 3°y 4°de la Ley N° 29245, la Sala Laboral ha llegado a la conclusión errada de confirmar la sentencia de primera instancia, sin considerar que la norma también permite segmentar una o varias actividades del ciclo productivo, en el caso en concreto, la actividad de limpieza de la caña de azúcar […]. S**exto.** En el presente caso, está acreditado que el demandante empezó a laborar el quince de agosto de dos mil diecisiete hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho, en la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, a través de la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, habiendo ocupado el cargo de operario limpieza de campo, lo que se corrobora además con los medios probatorios que corren en autos. S**éptimo.** Conforme al contrato de locación de servicios de tercerización, suscrito el seis de enero de dos mil trece por la empresa recurrente y la contratista o locadora Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, con sus respectivas prórrogas (vigente durante el período que laboró el demandante) conforme aparece en el CD, se aprecia que la cláusula Tercera establece lo siguiente: […] CLAÚSULA TERCERA: FORMA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 8.1 Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales: a) El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado o identificado como tales; asimismo, LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EEP) correspondientes de Ley, así como mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal. En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA la impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima. […] 8.2 Asimismo, LA LOCADORA deberá observar las siguientes especificaciones: a) Para la prestación del servicio, LA LOCADORA deberá ejecutar el mismo con una cantidad suficiente de colaboradores; de manera que el avance y ejecución del servicio se realice en forma eficiente. Para tal efecto, el personal propio de LA LOCADORA deberá ser distribuido en tres turnos de trabajo según la necesidad y naturaleza de los trabajos que ejecuta. b) LA LOCADORA, dentro de sus atribuciones y autonomía en la ejecución del servicio, deberá disponer de dos (2) controladores por cada turno de trabajo, de manera que se asegure la eficiencia y cumplimiento de las ratios estandarizadas de avance del servicio. c) El personal de LA LOCADORA prestará el servicio después del ingreso de la máquina alzadora y/o cargador frontal de caña de azúcar a los cuarteles designados, para lo cual dicho personal se ubicará a una distancia mínima de cinco metros de las referidas máquinas, con la finalidad de recoger la caña de azúcar sobrante para luego empaquetarla y posteriormente depositarla directamente en el tendal más cercano. d) Después de cada salida de la cosechadora mecánica de la línea de corte de cada cuartel, se deberá recoger y depositar la caña en la línea sin cortar. […]. Las instancias de mérito, luego de analizar las cláusulas pertinentes del contrato de tercerización laboral, han concluido en la existencia de una injerencia en la autonomía de la empresa tercerizadora y el ejercicio de subordinación por parte de la empresa usuaria, en tanto que, dada la naturaleza del ciclo de producción de cosecha, la cesión de una parte de este ciclo como es la limpieza de campo, conlleva a la empresa usuaria a intervenir en la ejecución de tal actividad, a fin de que no se altere el orden o el resultado de las otras actividades que conforman la fase de cosecha, como son el corte y el transporte; intervención que lesiona la autonomía de la tercerizadora Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, pues la empresa usuaria era la que dirigía y organizaba la prestación de servicios, fijó la cantidad de personas que debían realizar la labor, los turnos en que debían trabajar el personal, y la forma en que se debía realizar el trabajo; determinando que solo fue una simple provisión de personal, encontrándose desnaturalizados los contratos de tercerización laboral, tal como lo regula el artículo 2°y 5°de la Ley número 29245. O**ctavo.** Es importante señalar que la Sala Superior, al efectuar el análisis del Informe Técnico número 020-2015 del uno de mayo de dos mil quince, presentado por la parte demandada en el CD-ROM, que corre en fojas noventa y tres, señala que los procesos que comprende la cosecha de la caña de azúcar son: corte, alce y transporte. Procesos detallados ampliamente en la recurrida, haciendo precisión a que el corte y el alce de la caña se realiza bajo dos modalidades: **corte manual** y el **corte mecanizado**, las cuales presentan determinadas características; y que, si se hubiere tercerizado toda la etapa del proceso de cosecha de la caña, hubiere resultado válida la tercerización, pero se tercerizado la labor de limpieza de campo que forma parte de una etapa productiva que está a cargo de la empresa demandada, siendo que el corte, alce mecanizado y el transporte, lo realiza la misma empresa Casa Grande, al no haberlas sometido a tercerización. Llegando la Sala de mérito a concluir que, los contratos de locación de servicios de tercerización suscritos entre las empresas antes mencionadas, debieron tener por objeto la tercerización del proceso productivo integral de cosecha o de los subprocesos de alce y corte de manera conjunta; sin embargo, Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada. contrató al demandante para que realice solo las funciones de **repique** o limpieza de campo, no habiéndose ocupado de una parte integral del proceso de cosecha; decisión acorde a derecho, por lo que la Sala de Vista no ha incurrido en infracción de lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4°de la Ley número 29245; motivo por el cual, esta causal deviene en ***infundada.*** Noveno. Sobre la infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley número 29245 y de los artículos 3°y 5°del Reglamento de la Ley número 29245, aprobado por el Decreto Supremo número 006-2008-TR. Las normas jurídicas prevén: **Artículo 5.-** *Desnaturalización Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos*

señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes. […] Artículo 3. Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. […] Artículo 5. Desnaturalización de la tercerización Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma. […]. D**écimo.** En cuanto a esta causal, la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] *De la lectura de los fundamentos para determinar la desnaturalización por parte de la Superior Sala Laboral, se puede advertir que* ***no se ha verificado el*** cumplimiento de todos los requisitos -copulativos- para determinar la validez de la tercerización, aspectos que si han sido acreditados por nuestra representada durante todo el proceso y que deberán ser valorados en sede de instancia y declarar INFUNDADA la demanda del actor *[…].* D**écimo primero.** En el caso materia de análisis, está acreditado que el contrato de locación de servicios de tercerización suscrito entre la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada se desnaturalizó, pues, no existió autonomía empresarial y que solo fue una simple provisión de personal; además, está comprobado que la empresa tercerizadora no se ocupó de una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar, que en este caso es el proceso integral de cosecha, sino solo de la actividad de limpieza de campo **(repique)** que forma parte del subproceso de alce; por lo expuesto, esta causal también deviene en ***infundada.*** D**écimo segundo**. Por la presente, la magistrada ponente deja constancia que, de conformidad con el artículo 22°del Texto Único Ord enado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo número 017-93-JUS, se aparta de cualquier criterio distinto al señalado en la presente ejecutoria, respecto a que la labor o función de limpieza de campo **(repique),** por sí sola, se pueda tercerizar. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y nueve a doscientos diez; en consecuencia **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y seis; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso seguido por el demandante, **Yiner Presley Misahuamán Ruiz,** sobre **reposición por despido incausado y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE CARLOS CASAS EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO; ES COMO SIGUE: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y nueve a doscientos diez, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y seis, que **confirmó la Sentencia de primera instancia** de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y nueve, que declaró **fundada la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Yiner Presley Misahuaman Ruiz,** sobre **reposición por despido incausado y otro**. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dos, que corre en fojas setenta a setenta y cuatro del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa de los artículos 2°, 3°, 4° y 5º de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. ***b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR [1].*** Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: **a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas setenta y tres a ochenta y seis, interpuesta el nueve de julio de dos mil dieciocho, por Yiner Presley Misahuaman Ruiz, solicitando la reposición en su puesto de trabajo en calidad de operario de campo en repique – corte y carguío de cosecha en la división cosecha, al haber sido objeto de un despido incausado por parte de su empleadora, Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, con condena de costas y pago de honorarios profesionales. **b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintisiete a ciento treinta y nueve, declaró **infundada** la denuncia civil propuesta por la demandada; y **fundada** la demanda de reposición por despido incausado, ordenando a la demandada cumpla, en el plazo de cinco días, con reponer al demandante en el mismo cargo u otro de igual categoría y con la misma remuneración. Sostiene el juez como fundamento de su decisión, que ha quedado establecido como un hecho no necesitado de prueba la realización por parte del demandante de las labores indicadas en la demanda, como operario de repique o limpieza de campo; y que de la valoración de todos los medios probatorias aportados al proceso, se concluye que es la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta la que direcciona la forma de trabajo y supervisión de los trabajadores de la empresa locadora y el número que ha de contratar para que ejerzan la labor de supervisor y/o controlador, en el caso en concreto del actor. Agrega, que la tercerización alegada en el presente caso de encuentra desnaturalizada, ya que solo existe una simple provisión de personal; en consecuencia, al no observarse la autonomía en la prestación de servicios de la locadora se tiene como inválida la celebración del contrato de tercerización entre las codemandadaS Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada. **c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la citada corte superior, **confirmó** la Sentencia apelada, expresando como sustento de su decisión, entre otros, que la limpieza de campo es una actividad que forma parte de la etapa de cosecha de la caña de azúcar, por lo que, la tercerización de la misma sería válida siempre y cuando se hubiere tercerizado toda la etapa del proceso productivo de la caña de azúcar, esto es, la cosecha, no siendo factible tercerizar la labor de limpieza de campo que forma parte de una etapa productiva que está a cargo de la empresa demandada. Asimismo, la Sala Superior expresó que la manifiesta injerencia por parte de la emplazada sobre la ejecución de los servicios tercerizados constituye un indicio de la presencia de subordinación, control y dirección por parte de Casa Grande hacia los trabajadores de Agromaster, no obrando en el proceso, medios probatorios suficientes que demuestren la capacidad que tenía Agromaster para ejecutar la labor tercerizada. Segundo. Dispositivos legales en debate Al respecto, se analizará de forma conjunta las normas legales y reglamentarias denunciadas, ya que tienen un mismo sustento y finalidad, las cuales establecen: Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de terc erización Artículo 2°. Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Artículo 3°. Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los

procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4°. Desplazamiento de personal a la empres a principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. Artículo 5°. Desnaturalización Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes. Reglamento de la Ley Nº 29245, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006- 2008-TR. "Artículo 3°. Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. Artículo 5°. Desnaturalización de la tercerización Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma." Alcances de la tercerización laboral T**ercero.** La tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador **de una actividad o proceso del ciclo productivo** que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 02111-2012- PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos..." Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley Nº 29245, esto es: 1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Esta Sala Suprema analizará si la actividad descentralizada de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta hacia la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, constituye o no una tercerización válidamente realizada, caso contrario, la tercerización laboral estará desnaturalizada. Quinto. Análisis del caso concreto La recurrente señala que las motivaciones de la Sala Superior contravienen los artículos 2°, 3°, 4° y 5º de la Ley Nº 29245, puesto que se han cumplido los requisitos intrínsecos de la tercerización laboral, porque la actividad de limpieza de campo ha sido ejecutada de manera autónoma por la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, quien cuenta con autonomía empresarial, asume el riesgo por el servicio y tiene recursos propios; asimismo, que es errado lo sostenido por la Sala Superior, de que se ha delegado una parte integral del proceso productivo como es la cosecha, injerencia jurisdiccional que limitaría la posibilidad de optimizar las actividades, ya que a través de la tercerización laboral se contrata una o más empresas para desarrollar actividades especializadas u obras. S**exto.** Dentro de las definiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, se entiende por tercerización a **una forma de organización empresarial** por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de **una o más partes de su actividad principal** a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. En tal sentido, la actividad delegada debe consolidarse en un servicio integral brindado por la empresa tercerista, para que cumpla con las características inherentes a la figura de la tercerización, como son: i) tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, ii) autonomía empresarial, financiera y técnica, iii) asumir los riesgos del servicio prestado, iv) trabajadores bajo exclusiva subordinación, v) equipamiento propio, vi) retribución por el servicio, y vii) pluralidad de clientes. S**éptimo.** Revisados los actuados, es un hecho no controvertido que, la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, quien tiene una relación contractual de tercerización con la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, que a su vez contrató al demandante como Operario de Limpieza de Campos (obrero), destacado para prestar servicios en la demandada, desde el quince de agosto de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho. O**ctavo.** En la cláusula segunda del contrato de locación de servicios de tercerización contenido en el CD ROM obrante de fojas noventa y tres, se establece como objeto de la prestación de servicios, que: "2.1. Por el presente contrato LA LOCADORA se obliga a encargarse, sin exclusividad, de una parte, del proceso productivo de LA EMPRESA, ofreciendo el Servicio de Tercerización consistente en Servicio de Limpieza de Campos de Cultivo luego de Cosechados en los campos de propiedad o posesión de LA EMPRESA, de acuerdo a las especificaciones contenidas en las cláusulas siguientes". N**oveno.** Asimismo, del Informe Técnico Nº 020-2015, insertado en el CD ROM presentado como medio probatorio por la demandada, se describe que la empresa principal Casa Grande Sociedad Anónima Abierta es una sociedad dedicada al **cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar**, así como a la comercialización de los productos y sub productos derivados de su actividad principal. En ese contexto, el personal de limpieza de campos se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora (máquina que corta la caña de azúcar), es decir, se encarga de que el campo quede totalmente limpio. D**écimo.** De ello se advierte que, respecto al tipo de actividades tercerizadas realizadas por el personal de Agromaster (servicios de **limpieza de campo** de cultivo luego de cosechados), el juez suprema que suscribe considera que dicho servicio específico por la naturaleza concreta y definida como una actividad del proceso productivo a desarrollar, es factible de ser externalizado del sistema productivo principal de la demandada, en consecuencia, este tipo de operaciones o actividades pueden ser válidamente tercerizadas hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional, como ha sucedido en el presente caso. D**écimo Primero.** Por otro lado, del Informe Final de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección Nº 897-15-SUNAFIL/IRELIB (carpeta Nº 12), que aparece en el CD ROM de fojas noventa y tres, realizada a solicitud del trabajador Isaías Valdez Vásquez, donde se determina que la empresa inspeccionada Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada es una persona jurídica dedicada a actividades de servicios agrícolas, ganaderas, que inició sus actividades desde el veintisiete de setiembre de dos mil seis, la cual suscribió un contrato de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. De la citada actuación inspectiva, se puede concluir que el referido contrato es un contrato de tercerización válido por cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios; puesto que se verifica, entre otros aspectos, que el trabajador se encontraba bajo exclusiva subordinación de la empresa tercerizadora Agromaster Sociedad Anónima Cerrada; que la empresa inspeccionada cuenta con autonomía empresarial al tener un capital social de ciento ochenta y seis mil y 00/100 soles (S/ 186 000.00 soles), asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenta con recursos financieros, inversión de capital, recursos técnicos y materiales, equipamiento propio; siendo responsable por los resultados de sus actividades. Cabe destacar que en la mencionada inspección para determinar que esta contaba con los recursos y ejercía subordinación sobre su personal, se analizaron los siguientes documentos: la relación de personal desplazado

a la empresa principal Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, la carta de desplazamiento suscrito por el trabajador inspeccionado, los contratos de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, testimonio de escritura pública de constitución y aumento de capital, registros de ventas, facturas, tarjetas de propiedad de vehículos, actas de entrega de equipos de protección personal, fotos de charlas ocupacionales, declaraciones anuales de impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2012, 2013 y 2014, todos documentos presentados por la empresa inspeccionada. Respecto del cumplimiento del requisito de pluralidad de clientes no resulta exigible debido a que el servicio objeto de contrato se encontraba requerido por un número reducido de empresas en el ámbito geográfico, no habiendo el demandante aportado pruebas que demuestren que Casa Grande Sociedad Anónima Abierta ejerza la dirección del servicio tercerizado. Finalmente, este informe concluyó que la empresa inspeccionada Agromaster Sociedad Anónima Cerrada acreditó cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. D**écimo Segundo.** A mayor abundamiento, revisada la cláusula tercera[2] del contrato antes mencionado, se aprecia que la empresa Agromaster Sociedad Anónima Cerrada tenía la obligación de proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado para realizar las operaciones de limpieza de campos, así como que era la única que ejercía el control sobre su propio personal y en caso de no hacerlo, la empresa principal podía imponerle cierta penalidad por incumplimiento del contrato. Siendo esto así, esta disposición se condice con los resultados obtenidos de la inspección antes mencionada realizada por la SUNAFIL, lo cual genera en el juez supremo discordante mayor convicción para considerar válida la tercerización. Por consiguiente, en atención al principio de primacía de la realidad, se considera que, el medio probatorio analizado resulta idóneo para brindar un panorama mucho más claro y concluir que nos encontramos ante un contrato de tercerización válido, ya que se cumple sus características esenciales. D**écimo Tercero.** Por los fundamentos expuestos, las instancias de mérito incurren en infracción normativa de los artículos 2°, 3°, 4° y 5º de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley Nº 29245 y los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, modificado por el Decreto S upremo Nº 001-2022-TR, ya que no diferenciaron adecuadamente que existe la posibilidad de tercerizar actividades y partes del ciclo productivo que se consoliden en servicios integrales; en consecuencia, el recurso de casación resulta **fundado**. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y en el artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Por estas consideraciones: **DECISIÓN MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y nueve a doscientos diez; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y seis, ***y actuando en sede de instancia***; **SE REVOQUE** la **Sentencia apelada** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintisiete a ciento treinta y nueve, que declaró **fundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA,** se declare **INFUNDADA**; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Yiner Presley Misahuaman Ruiz,** sobre **reposición por despido incausado y otros**. S.S. ATO ALVARADO **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **ATO ALVARADO** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Únic o Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

[1] Cabe anotar que el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR fue modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero de 2022; sin embargo, por temporalidad resulta aplicable al presente caso el texto original, toda vez que la demanda fue interpuesta el 26 de enero de 2016.

[2] "3.1. Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales:

*a) El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado e identificado como tales; asimismo, **LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EPP)** correspondientes de Ley, así como **mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal**. **En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA le impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada**, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima.*

*b) El personal de LA LOCADORA deberá ser capacitado en buenos hábitos de trabajo para cumplir con los estándares de calidad que LA EMPRESA requiera. Asimismo, **LA LOCADORA deberá realizar la inducción diaria de su personal al inicio de la jornada respectiva**.*

*c) **LA LOCADORA deberá proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado**.*

d) La prestación efectiva del servicio está supeditada a que LA EMPRESA requiera realizar operaciones limpieza de campos.

*e) **LA LOCADORA, tendrá la libertad y autonomía durante la prestación del servicio, y será la única que ejerza control sobre su propio personal**; no obstante, deberá ceñirse a los procedimientos de limpieza y protección".* (Subrayado nuestro)

C-2136194-366

CASACIÓN Nº 28137-2019 CUSCO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, primero de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos sesenta y cinco, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, obrante en fojas sesenta y uno a ochenta y uno, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el tres de mayo de dos mil dieciocho, la parte demandante solicita, el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional nivelado y homologado al de un personal administrativo, el reconocimiento del carácter remunerativo de las asignaciones excepcionales dispuestas en los Decretos Supremos número 043-2003-EF y número 016- 2004-EF, en el Decreto de Urgencia número 017-2006, en la Ley número 29142 y en el Decreto de Urgencia número 002-2016-EF y su incidencia en los beneficios sociales y el reconocimiento del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y su incidencia en los beneficios sociales **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apeló tal como se aprecia del escrito de fojas , por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***i)* Infracción normativa del artículo 6° del Texto Ú nico Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003- 97-TR y del literal a) del artículo 19° del Texto Ú nico Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado**

por Decreto Supremo número 001-97-TR. ***ii)*** **Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19° de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Publico.** S**éptimo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** se denuncia las infracciones del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decret o Legislativo número 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y del literal a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR; sin describir de forma clara y precisa el tipo de infracción normativa; en ese contexto, las causales materia de análisis no cumplen con el requisito de procedencia contenido en el numeral 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, deviniendo en ***improcedentes.*** **Octavo:** Referente a las causales denunciadas en el ***ítem ii)***, en realidad indican la inviabilidad de la percepción del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales en el cálculo de los beneficios sociales debido a las prohibiciones presupuestales, estando prohibido que cualquier autoridad genere deudas no presupuestadas; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción invocada en la decisión impugnada, si las normas presupuestales no pueden limitar en total medida las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública y tampoco existe un reajuste automático al haberse otorgado el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales de forma permanente, siendo un concepto que forma parte de las remuneraciones desde el inicio de su relación laboral como lo determinan las instancias de mérito. Por lo tanto, al incumplir lo contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la acotada ley procesal, las causales analizadas resultan ***improcedentes.*** D**écimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Leandro Juvenal Lazo Zambrano**, sobre bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

CASACIÓN Nº 28137-2019 CUSCO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional y otros

Lima, primero de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco,** representada por su Apoderado, mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta a trescientos setenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos sesenta y cinco, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, obrante en fojas sesenta y uno a ochenta y uno, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) la infracción normativa*** *y* ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero**: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) que, la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el tres de mayo de dos mil dieciocho, la parte demandante solicita, el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional nivelado y homologado al de un personal administrativo, el reconocimiento del carácter remunerativo de las asignaciones excepcionales dispuestas en los Decretos Supremos número 043-2003-EF y número 016-2004-EF, en el Decreto de Urgencia número 017-2006, en la Ley número 29142 y en el Decreto de Urgencia número 002- 2016-EF y su incidencia en los beneficios sociales y el reconocimiento del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y su incidencia en los beneficios sociales **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, se advierte que la parte demandada no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fojas trescientos catorce a trescientos veintiséis, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **a)** Infracción normativa por inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 4° d el Código Procesal Constitucional, y artículo 12° del Texto Único Orde nado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS. **b)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 50.6 del Código Procesal Civil, del artículo único de la Ley número 29670, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley número 26553, artículo 2° inciso b) del Decreto Supremo número 04 5-2003-EF, artículo 2° inciso b) del Decreto Supremo número 01 6-2004-EF, artículo 2° numeral 2.2 del Decreto de Urgencia núm ero 017-2006- EF, artículo 6° numeral 6.2 literal a) de la Ley nú mero 29142, Septuagésima Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley número 30372 y artículo 2° del Decreto Supremo núme ro 002-2016- EF. S**éptimo:** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal contenida en el **literal a),** corresponde expresar que la parte impugnante no ha demostrado la existencia de alguna incidencia directa sobre la decisión impugnada; toda vez que únicamente se ha limitado a mencionar argumentos genéricos, sin realizar mayor análisis que permita demostrar incidencia directa alguna con lo resuelto por la Sala Superior. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno:** Respecto a la causal contenida en el **literal b)** se advierte que la parte recurrente hace una denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros y concretos orientados a demostrar como la Sala Superior incurrió en la infracción denunciada, y menos la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; por lo que, el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36° de la Ley núme ro 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en consecuencia, deviene en ***improcedente***. **Décimo.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corte Superior de Justicia del Cusco,** representada por su Apoderado, mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta a trescientos setenta y siete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso

ordinario laboral seguido por el demandante, **Leandro Juvenal Lazo Zambrano,** sobre pago del bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-367**

CASACIÓN Nº 28146-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición por despido incausado y otros

Sumilla*. Por el contrato de temporada, se faculta al empleador a contratar mano de obra para atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que surjan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.*

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintiocho mil ciento cuarenta y seis, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado** con la adhesión de los señores jueces supremos: Torres Gamarra, Malca Guaylupo y Carlos Casas; y con el **voto en discordia** de la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre** con la adhesión del señor juez supremo Arévalo Vela; y **CONSIDERANDO**: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y seis, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento diez a ciento treinta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y nueve a sesenta y ocho, que declaró **fundada la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Daniel Alfredo Valderrama Huaccha**, sobre **reposición por despido incausado y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ochenta y dos a ochenta y seis, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***. b) Infracción normativa del artículo 67°y 71°del Tex to Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productivid ad y Competitividad Laboral, aprobado Decreto Supremo Nº 003-97-TR*** . Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso **1.1. Pretensión.** Como se aprecia de la demanda presentado con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas catorce a veinticinco, el demandante solicita la reposición por despido incausado en las labores de Operario de Campo – Regador - Anexo Santa Clara en la División Casa Grande de la empresa demandada, con contrato de trabajo a tiempo indeterminado, más el pago de honorarios profesionales. 1**.2. Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la demanda, ordenando la reposición del demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y misma categoría; argumentando sobre la desnaturalización de los contratos modales por temporada, que las causas objetivas de contratación como causa generadora ha sido el aumento del agua del rio del Valle Chicama en los meses de verano y el incremento de temperatura y radiación solar, que a su vez generan un incremento en las labores e implica cubrir las actividades de siembra de la demandada; no obstante, se concluye que han sido desnaturalizados debido a que la naturaleza de las labores (riego) son actividades permanentes pero discontinuas para la demandada y no temporales, por lo que, resulta imposible la configuración de una contratación modal de temporada. **1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, **confirmó** la sentencia apelada, exponiendo similares fundamentos que los emitidos en primera instancia. Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. De la primera causal de casación Tercero. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú El artículo constitucional cuestionado en casación, establece lo siguiente: *"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)* 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]." Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso de tal trascendencia, que, por su trascendencia, conlleve a la nulidad de los actuados. Quinto. El derecho al debido proceso De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: i) Derecho a un juez predeterminado por la ley ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado iii) Derecho a un juez independiente e imparcial iv) Derecho a la prueba v) Derecho a la motivación de las resoluciones vi) Derecho a los recursos vii) Derecho a la instancia plural viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ix) Derecho al plazo razonable. El artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado , por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia.* 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". Séptimo. Solución del caso concreto Expuestas las premisas precedentes debemos señalar que del análisis de la sentencia de vista se verifica que la decisión del Colegiado Superior se encuentra debidamente motivada, con atención a la normativa invocada, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones planteadas oportunamente en el proceso, todo ello sin perjuicio del examen sustancial que debe efectuarse sobre el contenido y alcances de la misma sentencia, a partir de la causal de naturaleza material también declarada procedente. O**ctavo.** Siendo así, tal sentencia de vista aparece expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA, no presentándose la supuesta incoherencia alegada por la parte impugnante; por el contrario, expresa de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión adoptada; por lo tanto, no se evidencia vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; siendo así, la causal procesal materia de análisis resulta **infundada**. De la causal de orden material Noveno. Infracción normativa de los artículos 67° y 71º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 Los artículos cuestionados establecen lo siguiente: *"**Artículo 67.** El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva." **"Artículo 71**. Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año.* Igualmente se asimila al

régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales." Delimitación del objeto de pronunciamiento D**écimo.** El tema en controversia, está relacionado a la determinar la existencia de desnaturalización del contrato de temporada y su prórroga suscritos por el demandante bajo los alcances de las normas denunciadas. Consideraciones generales sobre los contratos modales D**écimo Primero**. Cabe mencionar previamente que en nuestro sistema laboral, la contratación laboral se presume de duración indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Asimismo, la norma también contempla de manera excepcional la celebración de los contratos sujetos a modalidad, para lo cual establece una serie de requisitos y formalidades que deben cumplirse, bajo sanción de declararse la invalidez del contrato. Ahora bien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, los supuestos de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, son los siguientes: **a)** si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando y, **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley. Décimo Segundo. Interpretación de los artículos 67º y 71º del Decreto Supremo Nº003-97-TR El artículo 67º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR r egula la contratación bajo la modalidad de temporada, por la que se faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias al giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. D**écimo Tercero.** Comentando la regulación sobre el contrato de temporada, Wilfredo Sanguineti Raymond considera que: *"(…) se trate de labores de carácter estacional o de variaciones cíclicas de la actividad normal de la empresa, lo que identifica y distingue a lo que genéricamente puede denominarse trabajo 'de temporada' es su regularidad.* Esta se vincula no solo con las actividades a realizar, que habrán de ser similares, sino también con los periodos en los que estas son requeridas, que deberán iniciarse en la misma época del año y tener una duración semejante, y con la intensidad de las necesidades de fuerza de trabajo a cubrir en cada caso, que deberá ser igualmente análoga.[1]" En cuanto a lo establecido en el artículo 71º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, es menester que este dispositivo legal asimila al régimen del contrato de temporada, los incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias al giro de la empresa, que se hayan producido a consecuencia del aumento de la demanda, aun cuando de establecimientos en los que la actividad sea continua y permanente. Décimo Cuarto. Solución al caso en concreto En el caso de autos, el demandante estuvo sujeto a contratos modales de temporada, desde el **siete de febrero de dos mil diecisiete** al **treinta de junio de ese mismo año (cinco meses)**, como puede corroborarse de los contratos que obran a fojas ocho a diez (vuelta) ofrecido como medio probatorio de la demanda, por lo que corresponde evaluar si dichos contratos fueron suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 67º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobada por Decreto Supremo Nº003-97-TR. En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 72º del Decreto Supremo Nº 003- 97-TR ha previsto que: *"Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las* ***causas objetivas*** *determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.* (Énfasis nuestro) Asimismo, tenemos que el artículo 68º de este mismo cuerpo de normas, establece requisitos específicos para los contratos de temporada, en los siguientes términos: "En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente: a) La duración de la temporada; b) La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y, c) La naturaleza de las labores del trabajador." D**écimo Quinto.** En los contratos de temporada suscritos por las partes, se estableció como causa objetiva que: *"Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el rio del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua, sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo (campaña grande) y octubre a diciembre (campaña chica). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con la finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras a fines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo.* ***La duración de la temporada:*** *La temporada por el incremento de las labores de riego que se generan durante los meses de verano en el Valle de Chicama; es, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento (…)* ***La naturaleza de las labores del trabajador:*** *Es de naturaleza permanente pero discontinua debido a que su contratación solo se justifica cuando la demanda de labor de un operario de campo sufre incrementos regulares y periódicos producto de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año, conforme se explica y detalla* en el Informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación. (…)" D**écimo Sexto.** Como puede verse, la demandada es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, y que el demandante fue contratado como operario de campo para realizar una labor directamente ligada al giro de la empresa, como es la actividad de riego de cultivo de caña de azúcar. D**écimo Séptimo.** Conforme a la teoría del caso de la parte emplazada, la causa objetiva de la contratación por temporada del demandante es la necesidad de contar con mayor personal al producirse el incremento de caudal del río Chicama, lo que genera –a su vez– la necesidad de incrementar las actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras a fines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo. En ese sentido, del informe que obra inserto en el CD ROM (folio treinta) ofrecido como medio probatorio de la contestación de demanda, se señala que para el año dos mil diecisiete, aumenta la cantidad de requerimiento de personal en los meses de enero a junio. Sobre esta base, se ha probado que, durante el período de contratación del demandante, se registra un incremento de mano de obra para riego y demás labores culturales, lo cual es necesaria en los meses de mayor acumulación de área de caña planta; es decir, los meses de enero a junio, donde se concentran los campos que fueron sembrados entre los meses de octubre del año anterior y marzo del mismo año, donde se encuentran los cultivos de caña de azúcar de la demandada. D**écimo Octavo.** Teniendo claro que el demandante fue contratado como Operario de Campo para la realización de riego de campo de caña de azúcar, según ha sido manifestado en la demanda, se concluye que los contratos de temporada celebrados entre las partes, por el espacio de un aproximado de cinco (05) meses, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para el riego de los campos de cultivo, durante los meses de enero a junio, debido al incremento de caudal del río Chicama (evento cíclico), lo cual genera incremento en la Gerencia de Campo, tal como fue establecido en la causa objetiva de los referidos contratos, habiéndose cumplido por ende con los requisitos de ley para la contratación bajo esta modalidad, de conformidad con los artículos 67°, 68°, 71° y 71° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativ o Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, motivo por el que se debe **amparar** la causal material denunciada. D**écimo Noveno.** De tal manera, habiéndose concluido que el cese del demandante se produjo por el vencimiento del plazo establecido en el contrato modal, el cual obedeció también al término de la temporada, es evidente que no resulta amparable el pedido de reposición con vínculo laboral indeterminado. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia**

de Vista de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento diez a ciento treinta y cinco, ***y actuando en sede de instancia*****, REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y nueve a sesenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Daniel Alfredo Valderrama Huaccha**, sobre **reposición por despido incausado y otros**, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PINARES SILVA DE TORRE, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA, ES COMO SIGUE: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de seis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y seis, contra la **sentencia de vista** de doce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento diez a ciento treinta y cinco, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de nueve de marzo de dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y nueve a sesenta y ocho, que declara **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Daniel Alfredo Valderrama Huaccha** sobre reposición por despido incausado y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, de fojas ochenta y dos a ochenta y seis del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ***ii) infracción normativa de los artículos 67° y 71°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003- 97-TR.*** Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. a. **Pretensión demandada.** Mediante escrito de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, de fojas catorce a veinticinco, el demandante insta como pretensión principal, la reposición por despido incausado en su puesto habitual de labores como operario de campo, regador en el Anexo Santa Clara en la División Casa Grande de la empresa demandada, con contrato de trabajo a tiempo indeterminado y como pretensión accesoria, peticiona el pago de honorarios profesionales en favor de su abogado defensor por la suma de cinco mil con 00/100 Soles (S/ 5,000.00). b. **Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declara **fundada** la demanda, y ordena la reposición del demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y misma categoría; argumentando sobre la desnaturalización de los contratos modales por temporada, que la causa objetiva de contratación como causa generadora ha sido el aumento del agua del río del Valle Chicama en los meses de verano y el incremento de temperatura y radiación solar, que a su vez generan un incremento en las labores e implica cubrir las actividades de siembra de la demandada; no obstante, se concluye que han sido desnaturalizados debido a que la naturaleza de las labores (riego) son actividades permanentes pero discontinuas para la demandada y no temporales, por lo que, resulta imposible la configuración de una contratación modal de temporada. c. **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma corte superior de justicia, **confirmó** la Sentencia apelada, expresando como fundamentos que la causa objetiva del contrato de temporada adolece de falta de identificación o vinculación de manera clara y precisa entre las actividades o labores por las que se contrata al demandante, señaló además que las actividades que dieron origen a la contratación excepcional no se circunscriben a las relacionadas con el riego, sino que se extienden a las de siembra y cultivo. Delimitación del objeto de pronunciamiento S**egundo.** Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que contiene el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, si se han infringido los artículos 67 y 71 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Cabe precisar que se han denunciado causales de orden procesal y material, por lo que se resolverá en primer lugar la causal procesal (por su eventual efecto nulificante) de conformidad con el artículo 39° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y solo en caso de desestimarse aquella se procederá a resolver la causal material. Respecto a la causal procesal declarada procedente T**ercero.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Polí tica del Perú,** norma constitucional que prescribe: "Artículo 139°. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución P olítica del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) **derecho a una resolución debidamente motivada,** f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos. **Cuarto.** El derecho a una resolución debidamente motivada, es parte integrante del derecho al debido proceso, y nace del deber jurídico de los magistrados de exponer las razones por las cuales resuelven en determinado sentido y al mismo tiempo de la necesidad de los justiciables de conocer tales razones, por tanto, supone un acto razonado y ajustado a las pretensiones formuladas en el proceso. El Tribunal Constitucional peruano en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC**, Caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: ***a) Inexistencia de motivación o motivación aparente****. (…)* ***en el sentido de que*** *no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que* ***no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico****. (…)* ***c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas****. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (…)* ***e) La motivación sustancialmente incongruente.*** *(…)* ***obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas****, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (****incongruencia activa****). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (****incongruencia omisiva****)."* De lo expuesto, se determina que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Solución al caso en concreto Q**uinto.** Expuestas las premisas precedentes, relativas a la infracción normativa procesal denunciada y revisada la sentencia de vista, este Tribunal Supremo advierte que el Colegiado Superior ha cumplido con precisar las razones relativas a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* y dan validez a su decisión. Ello es así pues la Sala Superior confirma la sentencia apelada a partir del análisis respecto de la desnaturalización de los contratos modales

suscritos entre las partes y la extinción de la relación de trabajo, determinando la existencia de una contratación de carácter indeterminado. Por lo tanto, con esta línea de razonamiento, la sentencia de vista venida en casación, ha sido emitida con arreglo a derecho; toda vez que, el Colegiado Superior absolvió todos los alegatos de defensa formulados por la demandada teniendo en consideración la normativa vigente, conforme es de verse de los fundamentos expuestos en la sentencia de vista, cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil, conc ordado con el artículo 31° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Sexto.** En consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes ceñidos estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, lo que significa que el razonamiento empleado es congruente con el problema sometido a conocimiento del juez, al existir identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas. Por lo tanto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra las garantías procesales constitucionales que comprende la normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, específicamente en su elemento integrante, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, la causal invocada deviene en ***infundada.*** Infracción de orden sustantivo Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a las causales de orden sustantivo. **Séptimo.** En el caso de autos, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa de las siguientes normas: **interpretación errónea de los artículos 67° y 71° d el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productivid ad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR** (en adelante, Decreto Supremo Nº 003-97-TR), dispositivos legale s que tienen relación directa, por lo que se debe efectuar un análisis conjunto, a cuyo efecto se citan los textos en la forma siguiente: ***Artículo 67***.- *El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.* ***Artículo 71***.- *Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es* continua y permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales". Delimitación del objeto de pronunciamiento O**ctavo.** Para efectos de analizar la causal denunciada por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia -conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito-, está relacionado con la determinación de un supuesto de desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad de temporada y su prórroga suscrita por las partes, bajo los alcances de la norma denunciada, artículo 67º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Consideraciones generales sobre los contratos modales N**oveno.** La legislación nacional ha prestado especial atención a la temporalidad de la contratación, previendo que la contratación se presume indeterminada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Ante dicha presunción, el mismo dispositivo legal prevé la celebración de los contratos sujetos a modalidad, constituyendo una excepción a la regla general de contratación laboral indefinida, exigiendo una serie de requisitos formales y de fondo para su validez; de lo contrario, serán calificados como desnaturalizados. Así tenemos como requisito de existencia, la escrituralidad prevista en los artículos 4° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, donde ha de prec isarse debidamente la causalidad objetiva, que exige sustentar el motivo o la causa de la contratación, y la consignación expresa de su duración. Sobre los contratos de trabajo de temporada D**écimo.** Es de precisar que, en conjunto, los artículos 67° y 71° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, regulan la contratación bajo la modalidad de temporada, la cual faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "sustanciales" respecto de actividades propias del giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. Solución al caso en concreto D**écimo Primero.** Con el contrato de trabajo sujeto a modalidad de temporada y posterior renovación exhibida a fojas ocho a diez y en formato CD-ROM de fojas treinta, se encuentra acreditada la prestación de servicios del demandante del siete de febrero al treinta de junio de dos mil diecisiete, para desempeñar el cargo de Operario de Campo, para la realización de riego de campos de cultivo de caña de azúcar; de cuya revisión de la causa objetiva que sustenta la contratación, su duración y naturaleza, se consigna lo siguiente: "***Causas objetivas:*** *Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica"). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con las finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en* ***actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines*** *a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo.* ***La duración de la temporada:*** *La temporada por el incremento de actividades que se generan durante los meses de verano en el Valle Chicama****;*** *es desde el mes 01 de febrero hasta aproximadamente el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de siembra que se generan durante los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica") de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extiende dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de limpieza de acequias en los meses de diciembre de cada año aproximadamente, en cumplimiento de nuestros compromisos con las Comisiones de Usuarios por razones de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales****.*** ***La naturaleza de la actividad de la Empresa****: EL EMPLEADOR es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, su transformación en azúcar y derivados; y su comercialización; por lo que la labor que realiza un operario de campo* ***es de naturaleza permanente*** *pero discontinua debido a que sufre incrementos regulares y periódicos producto de un aumento sustancial de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año, conforme se explica y detalla en el informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación.* ***La naturaleza de las labores del trabajador****: Es de naturaleza permanente pero discontinua debido a que su contratación solo se justifica cuando la demanda de labor de un operario de campo sufre incrementos regulares y periódicos producto de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año conforme se explica y detalla en el informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación."* D**écimo Segundo.** Estando a lo citado, en el presente caso no existe medio probatorio alguno debidamente admitido y actuado, con información relevante orientado a sustentar la causa objetiva enunciada y, como tal, se encuentre acreditada la existencia de la temporada, su duración y la naturaleza de las actividades por cubrir como consecuencia del supuesto cambio climático; dicho de otro modo, no se tiene respaldo probatorio respecto a que la contratación del demandante haya obedecido a un evento con características de ser regular y cíclico en los meses de febrero a junio de dos mil diecisiete, que traiga consigo el incremento real de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama, así como de la temperatura y radiación solar. **Décimo Tercero.** Asimismo, en dicho contrato no se aprecia cómo las actividades de *riego*, se encuentren estrechamente vinculadas y trascienden ante el aumento del recurso hídrico

ni se señala la cantidad y extensión de los campos afectados por el cambio climático invocado, que demuestre que el supuesto incremento temporal afecte el ritmo normal de la actividad productiva de la demandada, que no haya sido posible ser atendido por su personal permanente y con vínculo laboral de naturaleza indeterminada, considerando que la demandada es una empresa agroindustrial que tiene como actividad principal precisamente el cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar, como acota la misma contratación en análisis, a fin que -*sólo a partir de ello*- se establezca la necesidad de contratar al actor bajo dicha modalidad contractual. De igual forma, se debe tener en cuenta que conforme al contenido del *manual de producción de caña de azúcar,* contenido en el CD-ROM de folios treinta, se tiene que la actividad de riego en la empresa demandada constituye una labor que se desarrolla con la misma intensidad durante todo el año calendario, en la etapa de campaña chica de octubre a diciembre y en el periodo vegetativo de tres a nueve meses, en los cuales se necesita del recurso hídrico para el crecimiento y desarrollo de la caña de azúcar, constituyéndose la actividad de riego en una de carácter permanente. D**écimo Cuarto.** Ahora bien, se encuentra determinado que el demandante, en su desempeño como operador de campo, ha realizado funciones de riego de los campos de cultivo de caña de azúcar, cuyas labores ineludiblemente resultan ser de naturaleza permanente en la actividad de la agroindustrial demandada. Siendo esto así, verificado el cumplimiento de labores de naturaleza permanente, en este caso resulta procedente la reincorporación del demandante al cargo que venía desempeñando para la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; por lo tanto, las causales denunciadas devienen en **infundadas.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** 1. **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, seis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y seis. 2. **NO SE CASE** la **sentencia de vista** de doce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento diez a ciento treinta y cinco. 3. **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S.S. ARÉVALO VELA, PINARES SILVA DE TORRE **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que los votos suscritos por los señores jueces supremos: **Arévalo Vela** y **Pinares Silva de Torre**, fueron dejados oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a los actuados.

[1] SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. "Los contratos de trabajo de duración determinada". 2da Ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p. 89

C-2136194-368

CASACIÓN Nº 28149-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición por despido incausado

Sumilla. *La tercerización es la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, que implica que la empresa principal se desprenda de parte de sus actividades para que se haga cargo otra empresa, siempre y cuando esta tenga sus propios recursos financieros, técnicos o materiales y mantenga a sus propios trabajadores bajo su exclusiva supervisión.*

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintiocho mil ciento cuarenta y nueve, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; con la adhesión de los señores jueces supremos Arévalo Vela, Torres Gamarra y Malca Guaylupo; el voto en **discordia** del señor juez supremo **Ato Alvarado**, con la adhesión del señor juez supremo Lévano Vergara; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** de dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y nueve, subsanado en folios setenta y nueve del cuaderno de casación, contra la **sentencia de vista** de ocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y cinco, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, de fojas setenta y tres a noventa, que declara **fundada** la demanda; en el proceso ordinario seguido por la parte demandante, **Jonathan Grabiel Gutiérrez Vega**, sobre reposición por despido incausado. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de ocho de marzo de dos mil veintidós, de fojas ochenta y dos a ochenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada, por las causales de: ***i)*** Infracción normativa de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. ***ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR.*** Correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. **a. Demanda.** Conforme se advierte del escrito de demanda de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de fojas catorce a veintinueve, subsanado en fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, el demandante insta como pretensión la desnaturalización de tercerización laboral suscrita entre la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada; el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, y ordene su reposición por despido incausado; más el pago de costos y costas del proceso. **b. Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla, dentro de los cinco días hábiles, con la inmediata reposición del demandante como operario de limpieza de campo, o en otro de similar categoría y remuneración, sujeto al régimen especial agrario. **c. Sentencia de Segunda Instancia.** La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista; **confirma la sentencia apelada**, modificando los honorarios profesionales a la suma de dos mil soles con 00/100 soles (S/ 2,000.00). Infracción normativa S**egundo.** Se ha declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de ***infracción normativa de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley Nº 2924 5***, que establecen lo siguiente. "Artículo 2. Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Artículo 3. Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4. Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza." Algunas precisiones sobre la tercerización laboral T**ercero.** La tercerización, conocida en doctrina como el "*Outsourcing*", de acuerdo a las normas antes citadas, puede ser entendida como una forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una actividad o **parte integral** del proceso productivo que venía realizando a un tercero, para que este lo desarrolle por su cuenta y riesgo, esto es con total autonomía. En tal sentido, la actividad delegada debe consolidarse en un servicio integral brindado por la empresa tercerista, para que cumpla con las características inherentes a la figura de la tercerización, como son: ***i)*** tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, ***ii)*** autonomía empresarial, financiera y técnica, ***iii)*** asumir los riesgos del servicio prestado, ***iv)*** trabajadores bajo exclusiva subordinación, ***v)*** equipamiento propio, ***vi)*** retribución por el servicio, y ***vii)***

pluralidad de clientes. Solución al caso concreto C**uarto.** La parte recurrente, sustenta su recurso indicando que: "Han cumplido con los requisitos intrínsecos de la tercerización laboral pues las actividades de limpieza de campo se han ejecutado de manera autónoma por la empresa tercerizadora REPRESENTACIONES AGROMASTER SAC, la misma que cuenta con autonomía empresarial, asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenta con sus propios recursos financieros, inversión de capital, recursos técnicos y materiales, y son los responsable por los resultados de sus actividades, también cuenta con equipamiento propio y el personal destacado se encuenTrabajo su exclusiva subordinación". De modo que, la controversia se centra en analizar si la actividad descentralizada de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta hacia la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, constituye o no una tercerización válidamente realizada, caso contrario, la tercerización laboral estará desnaturalizada. **Quinto.** Revisados los actuados, es un hecho no controvertido que, la demandada es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, que tiene una relación contractual mediante un contrato de locación de servicios de tercerización con la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, que a su vez contrató al demandante como Operario con funciones de limpieza de campos de cultivo luego de cosechados (área de cosecha), destacado para prestar servicios en la demandada, desde el uno de marzo de dos mil dieciséis hasta el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete. **Sexto.** En la cláusula segunda del contrato de locación de servicios de tercerización, contenido en el *cd rom* obrante a fojas sesenta, se establece como objeto de la prestación de servicios, que: "2.1. Por el presente contrato LA LOCADORA se obliga a encargarse, sin exclusividad, de una parte, del proceso productivo de LA EMPRESA, consistente en la "limpieza de sus campos de cultivo luego de cosechados" de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera del presente contrato, el mismo que se ejecutará con su propio personal y según la tarifa pactada, prestaciones para las cuales LA LOCADORA cuenta con su equipamiento propio, personal, recursos financieros, técnicos y materiales propios (…)". De igual forma, en la cláusula tercera, específicamente en el punto 3.2, se consigna: "Asimismo, LA LOCADORA deberá observar las siguientes especificaciones: a) *Para la prestación del servicio,* ***LA LOCADORA deberá ejecutar el mismo con una cantidad suficiente de colaboradores****; de manera que el avance y ejecución del servicio se realice en forma eficiente. Para tal efecto, el personal propio de LA LOCADORA deberá ser* ***distribuido en tres turnos de trabajo*** *según la necesidad y naturaleza de los trabajos que ejecuta.* b) *LA LOCADORA, dentro de sus atribuciones y autonomía en la ejecución del servicio, deberá* ***disponer de dos (02) controladores por cada turno de trabajo****, de manera que se asegure la eficiencia y cumplimiento de los ratios estandarizados de avance del servicio.* c) *El personal de* ***LA LOCADORA prestará el servicio después del ingreso de la máquina alzadora y/o cargador frontal de caña de azúcar*** *a los cuarteles designados, para lo cual dicho personal* ***se ubicará a una distancia mínima de cinco metros de las referidas máquinas****, con la finalidad de recoger la caña de azúcar sobrante para luego empaquetarla y posteriormente depositarla directamente en el tendal más cercano.* d) *Después de cada salida de la cosechadora mecánica de la línea de corte de cada cuartel, se deberá recoger y depositar la caña en la línea sin cortar.* e) ***Se deberá recoger y amontonar la caña de azúcar plantada denominada "camarón" en cantidades razonables*** *que permitan no alejarse de la maquinaria utilizada en el cuartel, manteniendo una distancia mínima de cinco metros; para luego empaquetarlas y posteriormente depositarla directamente en el tendal más cercano.* f) ***Se recogerá la caña de azúcar de los canales de riego, calles, jirones, pista industrial, caminos y demás vías de transporte*** *de caña de azúcar de los terrenos de LA EMPRESA para luego empaquetarla".* (Énfasis nuestro) En atención a ello, y analizada la forma en que Casa Grande Sociedad Anónima Abierta ordenó a la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada debía ejecutar sus actividades, estas funciones específicas no se trataban de procesos de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, puesto que al precisar que los trabajadores debían permanecer a una distancia mínima de cinco metros de las referidas máquinas, para luego recoger casi inmediatamente la caña de azúcar, se estaba realizando por parte de estos trabajadores el proceso de cosecha de caña de azúcar que no podía hacerse mediante la máquina cortadora de caña, funciones o actividades del ciclo productivo que depende del funcionamiento y trabajo de la empresa Casa Grande por estar íntimamente relacionado, no pudiendo desplazarse esta fase de su ciclo productivo. **Séptimo.** Por otra parte, en el mismo contrato de locación de servicios en su cláusula tercera, en cuanto al cumplimiento del referido contrato, se señaló: *"Sin perjuicio de las sanciones específicas que pudieran establecerse en el presente contrato, el incumplimiento por parte de LA LOCADORA de cualquiera de las condiciones antes mencionadas o las contenidas en todo el contrato,* ***otorga el derecho a LA EMPRESA de imponer a LA LOCADORA una penalidad equivalente al del valor del servicio que hubiera dejado de ser prestado en el mes*** *que corresponda debiendo ser valorizado por un representante de LA EMPRESA con conocimiento de LA LOCADORA; o a elección de LA EMPRESA, se podrá dar por resuelto el presente contrato mediante una comunicación escrita en tal sentido, sin perjuicio de reclamar el pago de las indemnizaciones a las que hubiere lugar"* (énfasis es nuestro) De lo citado, se denota que igualmente, quien ejercía o direccionaba la forma de desempeño y supervisión del personal era Casa Grande, en tanto al señalar la existencia de una penalidad por incumplimiento, que la labor debía ejecutarse en tres turnos, y le requería a la locadora que ponga dos coordinadores por turno, demuestra que es la empresa principal quien determinaba el modo y forma de la prestación de servicios, al ejercer facultades directivas conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Por consiguiente, no podría concluirse que la contratista se hacía cargo de la obra o actividad con trabajadores bajo su exclusiva dirección y supervisión. En virtud de ello, se concluye que no existió autonomía empresarial por parte de Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada ni exclusiva subordinación sobre sus trabajadores, determinando que solo fue una simple provisión de personal, encontrándose desnaturalizados los contratos de tercerización laboral, tal como lo regula el artículo 2 y 5 de la Ley Nº 29245. **Octavo.** Asimismo, del Informe Técnico Nº 020-2015, insert ado en el *cd rom,* a folios sesenta, presentado como medio probatorio por la demandada, se describe que la empresa principal Casa Grande es una sociedad dedicada al **cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar**, que a su vez está conformado por tres (3) subprocesos: *Corte, Alce y Transporte*, los cuales, según el citado documento consisten en lo siguiente: "(…) 1) CORTE El corte de caña de azúcar se realiza bajo dos modalidades: ***a) Corte Manual*** Esta labor es efectuada por el personal de corte en los diferentes campos, los cuales previamente son quemados, se encuentran divididos en cuarteles y estos a su vez en surcos. Para facilitar el proceso de cosecha, se acumula la caña cortada de cinco (5) surcos en un tendal. Toda esta actividad se encuentra tercerizada. ***b) Corte Mecanizado*** Se lleva a cabo a través de las máquinas cosechadoras manipuladas por un operario, quien realiza el corte cada tres surcos. 2) ALCE *Tratándose de caña de azúcar* ***cortada manualmente****, el alce consiste en recoger la caña de los tendales a través de la máquina alzadora y depositarla en las carretas.* El personal de limpieza de campo (repique) se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora, es decir se encarga de que el campo quede totalmente limpio. La actividad de limpieza de campos ha sido tercerizada. *Por otro lado, cuando la caña es* ***cortada de manera mecanizada****, el alce consiste en depositar la caña cortada en unas canastillas internas y cortarla en trozos de aproximadamente 20 a 25 centímetros. Este proceso es realizado por la máquina cosechadora en simultáneo con el corte de caña, la cual posteriormente es depositada en la canasta del tractor.* (…) 3) TRANSPORTE *Para transportar la caña de azúcar cortada manualmente, ingresa al campo un tráiler. (…)"* (Énfasis agregado) Analizado el informe, se tiene que el proceso de cosecha constituye una ***parte integral*** del proceso productivo de la caña de azúcar y que, dentro del proceso de cosecha, el subproceso de Alce no es independiente, sino que está necesariamente vinculado al de Corte; por lo que, conforme al artículo 3 de la Ley Nº 29245, los contratos de locación de s ervicios de tercerización suscritos entre las empresas mencionadas debieron tener por objeto la tercerización del proceso productivo integral de cosecha o de los subprocesos de Alce y Corte de manera conjunta; sin embargo, se aprecia de autos que Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada contrató al actor para que realice solo las funciones de repique o limpieza de campo, el cual consiste en cortar y recoger la caña que quedaba luego de pasar la máquina cosechadora o cortadora de caña, y así el campo quede limpio, al cargar las cañas en un camión y llevarlas a la fábrica. Por tanto, queda acreditado que, el actor realizaba las labores de limpieza de campo en el área de cosecha dentro de los campos de cultivo, actividad que forma parte del subproceso de Alce, el mismo que está vinculado al subproceso de Corte; por lo que, se

determina que Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, no se ocupó de una parte integral del proceso productivo, tal como lo prevé el artículo 3 de la anotada Ley; por lo expuesto, se concluye que la resolución de vista no ha infringido lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nº 29245; motivo por el cual, esta causal deviene en **infundada**. **Noveno.** Sobre la ***infracción normativa por inaplicación de los artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decret o Legislativo Nº 1038, que regulan los Servicios de Tercerización, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2008-TR,*** cabe referir que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como "error normativo de percepción", ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. Los artículos invocados del Reglamento de la Ley Nº 29245, establecen lo siguiente: "Artículo 3.- Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. […] ***Artículo 5.- Desnaturalización de la tercerización*** *Se produce la desnaturalización de la tercerización:* ***a)*** *En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.* ***b)*** *Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.* ***c)*** *En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro.* La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma." Cabe notar, que el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR fue modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, publicado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, en el presente caso resulta aplicable el texto original, toda vez que, la demanda fue interpuesta el diecinueve de enero de dos mil dieciocho. Asimismo, se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo Nº 1038, no es materia de análisis en el presente caso, pues, solo se ha consignado por formar parte del título o nomenclatura del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR. **Décimo.** Esta sala suprema, aplicando el método de interpretación sistemático por ubicación de la norma, determina que es necesario analizar la interpretación del artículo 5 de la Ley Nº 29245, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR : *"Para que se produzca la desnaturalización del contrato de tercerización laboral no es necesario que los supuestos que contiene la norma legal se den de forma conjunta, es decir, la comprobación de la falta de requisitos de validez de la tercerización de servicios, la continuidad del desplazamiento a la empresa principal, la existencia de una relación laboral entre el desplazado y la empresa tercerizadora, entre otros; basta con que se demuestre en cada caso concreto, la* ***existencia de indicios o supuestos suficientes de una tercerización desnaturalizada****."* En atención a lo citado, se concluye que el contrato de locación de servicios de tercerización suscrito entre la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada se desnaturalizó, debido a que no existió autonomía empresarial y solo se trató de una simple provisión de personal; estando comprobado que la empresa tercerizadora no se ocupó de una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar, que en este caso es el proceso integral de cosecha, sino solo de la actividad de limpieza de campo (repique) que forma parte del subproceso de Alce; por lo expuesto, esta causal también deviene en **infundada**. **Undécimo.** En cuanto al Informe Final de Actuaciones Inspectivas – Orden de Inspección Nº 897-15-TRU del 28 de mayo de 2015, p resentado por la parte demandada en el *cd-rom*, que corre en fojas sesenta, si bien es cierto concluye: "(…)Que, la empresa inspeccionada: REPRESENTACIONES AGROMASTER S.A.C., ha acreditado cumplir con los requisitos esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal CASA GRANDE S.A.A., tales como autonomía empresarial, asumir los servicios prestados por su cuenta y riesgo (…) Por lo tanto no se trata de una sola provisión de personal, ya que la empresa inspeccionada se hace cargo de una parte integral del proceso productivo (…)" Se aprecia de dicho informe que la inspección fue solicitada por una persona distinta al demandante, que las únicas acciones de investigación se realizaron en las oficinas de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y de Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada no habiéndose constatado cuál fue la forma en que se ejecutó el servicio o actividades del trabajador que allí se menciona; asimismo, se aprecia que dentro de las actuaciones inspectivas, se analizó que la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada no cumplió con el requisito de pluralidad de clientes, lo cual genera otro indicio que hace presumir la desnaturalización de la contratación. Por ello, dicho documento no resulta idóneo para acreditar que no se desnaturalizan los contratos de locación de servicios de tercerización, máxime si en el presente caso, se extrae que este tipo de actividades tercerizadas realizadas por el personal de Representaciones Agromaster (servicios de limpieza de campos de cultivo), son labores que deben ser estimadas como parte principal del proceso productivo de la demandada, que en este caso no fueron realizadas de forma independiente, pues quién dirigió la ejecución de la prestación de servicios fue la empresa principal Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; adviértase además, que las labores de limpieza de campo fueron realizadas conjuntamente con el corte mecanizado de las máquinas cosechadoras manipuladas por el personal de Casa Grande. Por lo tanto, al no existir autonomía empresarial por parte de Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada y porque al no ocuparse dicha empresa de una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar, sino solo de la actividad de limpieza de campo (repique) que forma parte del subproceso de Alce, el contrato de locación de servicios de tercerización suscrito entre las empresas antes citadas se encuentra desnaturalizado. **Duodécimo.** En consecuencia, este supremo colegiado considera que, la sentencia de vista no ha incurrido en infracción normativa de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley Nº 29245 y los artículos 3, y 5 del Decreto Supremo Nº 006-2008-T R, razón por la que el recurso de casación deviene en ***infundado***. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** de dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y nueve, subsanado en folios setenta y nueve del cuaderno de casación. **2. NO CASAR** la **sentencia de vista** de ocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y cinco. **3. DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **4. NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso abreviado laboral sobre **reposición por despido incausado.** SS. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **ARÉVALO VELA,** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° d el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LÉVANO VERGARA; ES COMO SIGUE: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** con fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y cinco, que **confirmó** la **sentencia de primera instancia** de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas setenta y tres a noventa, que declara **fundada** la demanda; en el proceso ordinario seguido por el demandante, **Jonathan Grabiel Gutiérrez Vega**, sobre reposición por despido incausado. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de ocho de marzo de dos mil veintidós, de fojas ochenta y dos a ochenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada, por las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa de los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. ***ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 3º y 5º del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR.*** Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: **a. Pretensión Demanda.** Conforme se advierte del escrito de demanda de

fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de fojas catorce a veintinueve, subsanado en fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, el demandante insta como pretensión la desnaturalización de tercerización laboral suscrita entre la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada; el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, y ordene su reposición por despido incausado; más el pago de costos y costas del proceso. **b. Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla, dentro de los cinco días hábiles, con la inmediata reposición del demandante como operario de limpieza de campo, o en otro de similar categoría y remuneración, sujeto al régimen especial agrario, fijándose los honorarios profesionales y sin condena de costas del proceso. El magistrado laboral, expuso como argumentos de su decisión que las labores del demandante consistían en el recojo de la caña de azúcar que la máquina alzadora o cosechadora no recoge, es decir, contemplaban la actividad de la cosecha de caña de azúcar para su traslado de campo a la fábrica de la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, siendo que dicha labor ni siquiera se le podía denominar limpieza, pues, lo que el actor hacía en cierta forma es cosechar, pues, el producto que recogía no era desechado sino que era transportado a la fábrica como cualquier otra caña que se cosechaba por las máquinas, resultando una actividad extraña a lo que en realidad era un proceso de limpieza. **c. Sentencia de Segunda Instancia.** La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista; **confirma la sentencia apelada**, modificando los honorarios profesionales a la suma de dos mil soles con 00/100 soles (S/ 2,000.00). El Colegiado Superior expresó que la limpieza de campo es una actividad que forma parte de la etapa de cosecha de la caña de azúcar, por lo que, la tercerización de la misma sería válida siempre y cuando se hubiere tercerizado toda la etapa del proceso productivo de la caña de azúcar, esto es, la cosecha, no siendo factible tercerizar la labor de limpieza de campo que forma parte de una etapa productiva que está a cargo de la empresa demandada. Señalando además que la manifiesta injerencia por parte de la emplazada sobre la ejecución de los servicios tercerizados constituye un indicio de la presencia de subordinación, control y dirección por parte de Casa Grande hacia los trabajadores de Agromaster, no obrando en el proceso, medios probatorios suficientes que demuestren la capacidad que tenía Agromaster para ejecutar la labor tercerizada. Segundo. Evaluación de las causales materiales declaradas procedentes. Al respecto, se analizará de forma conjunta las normas legales y reglamentarias denunciadas, ya que tienen un mismo sustento y finalidad, las cuales establecen: Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de terc erización “Artículo 2º. Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores”. “Artículo 3º. Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo”. “Artículo 4º. Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza”. Reglamento de la Ley Nº 29245, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2008-TR. “Artículo 3º. Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. “Artículo 5º. Desnaturalización de la tercerización Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) *En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.* b) *Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.* c) *En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma.”* T**ercero.** Alcances de la tercerización laboral La tercerización, conocida en doctrina como el “Outsourcing”, es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador **de una actividad o proceso del ciclo productivo** que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: “11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos...” Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley Nº 29245, esto es: 1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Esta Sala Suprema analizará si la actividad descentralizada de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta hacia la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, constituye o no una tercerización válidamente realizada, caso contrario, la tercerización laboral estará desnaturalizada. Quinto. Análisis del caso concreto La recurrente señala que las motivaciones de la Sala Superior contravienen los artículos 2°, 3°y 4° de la Ley Nº 29245, puest o que se han cumplido los requisitos intrínsecos de la tercerización laboral, porque la actividad de limpieza de campo ha sido ejecutada de manera autónoma por la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, quien cuenta con autonomía empresarial, asume el riesgo por el servicio y tiene recursos propios; asimismo, que es errado lo sostenido por la Sala Superior, de que se ha delegado una parte integral del proceso productivo como es la cosecha, injerencia jurisdiccional que limitaría la posibilidad de optimizar las actividades, ya que a través de la tercerización laboral se contrata una o más empresas para desarrollar actividades especializadas u obras. S**exto.** Dentro de las definiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, se entiende por tercerización a **una forma de organización empresarial** por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de **una o más partes de su actividad principal** a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. En tal sentido, la actividad delegada debe consolidarse en un servicio integral brindado por la empresa tercerista, para que cumpla con las características inherentes a la figura de la tercerización, como son: i) tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, ii) autonomía empresarial, financiera y técnica, iii) asumir los riesgos del servicio prestado, iv) trabajadores bajo exclusiva subordinación, v) equipamiento propio, vi) retribución por el servicio, y vii) pluralidad de clientes. S**éptimo.** Revisados los actuados, es un hecho no controvertido que, la demandada **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta** es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, quien tiene una relación contractual de tercerización con la empresa **Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada**, que a su vez contrató al demandante como Operario de Limpieza de Campos (obrero), destacado para prestar servicios en la demandada, desde el uno de marzo de dos mil dieciséis al veintidós de diciembre de dos mil dieciséis. O**ctavo.** En la cláusula segunda del contrato de locación de

servicios de tercerización contenido en el CD ROM obrante de fojas sesenta, se establece como objeto de la prestación de servicios, que: "2.1. Por el presente contrato LA LOCADORA se obliga a encargarse, sin exclusividad, de una parte, del proceso productivo de LA EMPRESA, ofreciendo el Servicio de Tercerización consistente en Servicio de Limpieza de Campos de Cultivo luego de Cosechados en los campos de propiedad o posesión de LA EMPRESA, de acuerdo a las especificaciones contenidas en las cláusulas siguientes". N**oveno.** Asimismo, del Informe Técnico Nº 020-2015, insert ado en el CD ROM presentado como medio probatorio por la demandada, que aparece en fojas sesenta, se describe que la empresa principal Casa Grande es una sociedad dedicada al **cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar**, así como a la comercialización de los productos y sub productos derivados de su actividad principal. En ese contexto, el personal de limpieza de campos se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora (máquina que corta la caña de azúcar), es decir, se encarga de que el campo quede totalmente limpio. D**écimo.** De ello se advierte que, respecto al tipo de actividades tercerizadas realizadas por el personal de Agromaster (servicios de **limpieza de campo** de cultivo luego de cosechados), el juez supremo que suscribe considera que dicho servicio específico por la naturaleza concreta y definida como una actividad del proceso productivo a desarrollar, es factible de ser externalizado del sistema productivo principal de la demandada, en consecuencia, este tipo de operaciones o actividades pueden ser válidamente tercerizadas hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional, como ha sucedido en el presente caso. D**écimo Primero.** Por otro lado, el demandante presenta el Informe Final de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección Nº 897-15- SUNAFIL/IRELIB (carpeta Nº 12), realizada a solici tud del trabajador Isaías Valdez Vásquez, donde se determina que la empresa inspeccionada Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada es una persona jurídica dedicada a actividades de servicios agrícolas, ganaderas, que inició sus actividades desde el veintisiete de setiembre de dos mil seis, la cual suscribió un contrato de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. De la citada actuación inspectiva, se puede concluir que el referido contrato es un contrato de tercerización válido por cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios; puesto que se verifica, entre otros aspectos, que el trabajador se encontraba bajo exclusiva subordinación de la empresa tercerizadora Agromaster; que la empresa inspeccionada cuenta con autonomía empresarial al tener un capital social de ciento ochenta y seis mil y 00/100 soles (S/ 186 000), asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenta con recursos financieros, inversión de capital, recursos técnicos y materiales, equipamiento propio; siendo responsable por los resultados de sus actividades. Cabe destacar que en la mencionada inspección para determinar que esta contaba con los recursos y ejercía subordinación sobre su personal, se analizaron los siguientes documentos: la relación de personal desplazado a la empresa principal Casa Grande, la carta de desplazamiento suscrito por el trabajador inspeccionado, los contratos de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande, testimonio de escritura pública de constitución y aumento de capital, registros de ventas, facturas, tarjetas de propiedad de vehículos, actas de entrega de equipos de protección personal, fotos de charlas ocupacionales, declaraciones anuales de impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2012, 2013 y 2014, todos documentos presentados por la empresa inspeccionada. Respecto del cumplimiento del requisito de pluralidad de clientes no resulta exigible debido a que el servicio objeto de contrato se encontraba requerido por un número reducido de empresas en el ámbito geográfico, no habiendo el demandante aportado pruebas que demuestren que Casa Grande ejerza la dirección del servicio tercerizado. Finalmente, este informe concluyó que la empresa inspeccionada Agromaster acreditó cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. D**écimo Segundo.** A mayor abundamiento, revisada la cláusula tercera[1] del contrato antes mencionado, se aprecia que la empresa Agromaster tenía la obligación de proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado para realizar las operaciones de limpieza de campos, así como que era la única que ejercía el control sobre su propio personal y en caso de no hacerlo, la empresa principal podía imponerle cierta penalidad por incumplimiento del contrato. Siendo esto así, esta disposición se condice con los resultados obtenidos de la inspección antes mencionada realizada por la SUNAFIL, lo cual genera en el juez supremo discordante mayor convicción para considerar válida la tercerización. Por consiguiente, en atención al principio de primacía de la realidad, se considera que, el medio probatorio analizado resulta idóneo para brindar un panorama mucho más claro y concluir que nos encontramos ante un contrato de tercerización válido, ya que se cumple sus características esenciales. D**écimo Tercero.** Por los fundamentos expuestos, las instancias de mérito incurren en infracción normativa de los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley N°29245 y los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, ya que no diferenciaron adecuadamente que existe la posibilidad de tercerizar actividades y partes del ciclo productivo que se consoliden en servicios integrales; en consecuencia, el recurso de casación resulta **fundado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y nueve; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y cinco, ***y actuando en sede de instancia***; **SE REVOQUE** la **Sentencia apelada** de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas sesenta y tres noventa, que declaró **fundada** la demanda; **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA**; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Jonathan Grabiel Gutiérrez Vega**, sobre **reposición por despido incausado**; interviniendo como discordante el señor juez supremo, **Ato Alvarado**; y se devuelva. SS. LÉVANO VERGARA ATO ALVARADO **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **ATO ALVARADO** y **LÉVANO VERGARA,** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Orden ado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

[1] "3.1. Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales:
a) *El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado e identificado como tales; asimismo,* ***LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EPP)*** *correspondientes de Ley, así como* ***mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal. En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA le impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada****, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima.*
b) *El personal de LA LOCADORA deberá ser capacitado en buenos hábitos de trabajo para cumplir con los estándares de calidad que LA EMPRESA requiera. Asimismo,* ***LA LOCADORA deberá realizar la inducción diaria de su personal al inicio de la jornada respectiva****.*
c) ***LA LOCADORA deberá proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado****.*
d) *La prestación efectiva del servicio está supeditada a que LA EMPRESA requiera realizar operaciones limpieza de campos.*
e) ***LA LOCADORA, tendrá la libertad y autonomía durante la prestación del servicio, y será la única que ejerza control sobre su propio personal****; no obstante, deberá ceñirse a los procedimientos de limpieza y protección".* (Subrayado nuestro)

C-2136194-369

CASACIÓN Nº 28158-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT

Sumilla*: Los contratos de tercerización laboral se desnaturalizan, entre otros motivos, cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la empresa contratista o cuando la empresa usuaria dirige, fiscaliza y/o sanciona al personal de la contratista.*

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintiocho mil ciento cincuenta y ocho, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de los señores jueces supremos**, Malca Guaylupo, Pinares Silva de Torre y Carlos Casas**; el **voto en minoría**

del señor juez supremo **Ato Alvarado,** en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del cinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y ocho; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos once a doscientos veinticuatro, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y tres, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por **José Antonio Jair Mercedes Amaranto**, sobre reposición. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución del veintiséis de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas noventa y cinco a noventa y ocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: **a) infracción normativa de los artículos 2°, 3° y 4°de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización**, y **b) infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización, y de los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo Nº 006-2008- TR**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor interpuso la demanda del doce de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas noventa a ciento seis, solicitando la reposición por despido incausado en la empresa Casa Grande S.A.A., en el puesto de operario de campo en repique-corte y carguío de cosecha, más el pago de honorarios profesionales por la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00). ***b)*** El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y tres, declaró fundada la demanda; en consecuencia, se ordenó que la demandada, Casa Grande, cumpla con reponer al demandante en el puesto que venía desempeñando al cese u otro de similar categoría; además, fijaron los honorarios profesionales que deberá pagar la demandada en la suma de dos mil con 00/100 soles (S/ 2,000.00) al abogado del demandante, más el cinco por ciento (5 %) al Colegio de Abogados de La Libertad, con lo demás que contiene. ***c)*** La Segunda Sala Especializada Laboral de la mencionada Corte Superior, mediante Sentencia de Vista del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos once a doscientos veinticuatro, confirmó la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que durante el periodo que va desde el uno de enero al treinta de abril de dos mil diecisiete, el accionante ha mantenido una relación laboral de naturaleza indeterminada con la demandada, Casa Grande, porque las labores para las cuales fue contratado (limpieza de campo-repique) no son factibles de tercerizar por no constituir un proceso productivo o un área vinculada accesoriamente a uno de los ciclos productivos de la demandada; además, de los contratos de locación de servicios de tercerización se advierte la injerencia por parte de la demandada sobre los trabajadores de la empresa tercerizadora; en consecuencia, se determina la invalidez de la tercerización suscrita entre la empresa Casa Grande S.A.A. y Representaciones Agromaster S.A.C. S**egundo.** Previo al análisis de las causales denunciadas esta Sala Suprema considera necesario realizar algunas precisiones sobre la tercerización laboral: **1)** Marco normativo de la tercerización laboral en el Perú a) **Normas con rango de Ley - Ley Nº 29245,** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de junio de dos mil ocho, Ley que regula los servicios de tercerización. **- Decreto Legislativo Nº 1038,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticinco de junio de dos mil ocho, precisa los alcances de la Ley Nº 29245. b) Normas reglamentarias **- Decreto Supremo Nº 020-2007-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinte de setiembre de dos mil siete. Amplía el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 003-2 002-TR referido a la tercerización de servicios. **- Decreto Supremo Nº 006-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el doce de setiembre de dos mil ocho. Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legisl ativo N° 1038 que regulan los servicios de tercerización. **- Decreto Supremo Nº 010-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el tres de diciembre de dos mil ocho. Precisa la vigencia de los Registros Sectoriales de las empresas tercerizadoras y extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales. **2)** Definición de tercerización laboral La tercerización laboral de la producción de bienes o de la prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil por el cual una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad en otra empresa que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o de servicios para que realice ciertas labores a favor de la contratante, sea dentro del centro de labores denominándosele "*insourcing*" o fuera del mismo, bajo la denominación de "*outsourcing*". **3)** Requisitos que debe cumplir la empresa contratista en la tercerización laboral Conforme al artículo 2°de la Ley Nº 29245, en con cordancia con el artículo 3°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, **la inexistencia de uno de los siguientes requisitos desvirtúa la tercerización**: a) Actividades especializadas u obras. b) Servicios prestados por cuenta y riesgos propios. c) Recursos financieros, técnicos y materiales propios. d) Responsabilidad por los resultados de las actividades. e) Exclusiva subordinación de sus trabajadores. **4)** Elementos característicos de la tercerización laboral Conforme al segundo párrafo del artículo 2°de la Ley Nº 29245, en concordancia con el punto 4.1 del artículo 4° del Decreto Suprem o Nº 006-2008-TR, las características son las siguientes: a) La pluralidad de clientes. b) Que cuente con equipamiento propio. c) La inversión de capital y d) La retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. T**ercero.** Conforme a la doctrina, la desnaturalización de la tercerización laboral se puede presentar en los siguientes supuestos: **a)** Cuando la empresa usuaria dirige, fiscaliza y/o sanciona al personal de la contratista. **b)** Cuando el contratista no gestiona en forma integral el proceso contratado (existe mera prestación de mano de obra). **c)** Cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la contratista. **d)** Cuando el contratista no asume los riesgos en la prestación de sus servicios. **e)** Cuando la empresa usuaria proporciona a la contratista todo o parte de los bienes necesarios para la prestación de servicios sin justificación objetiva y razonable. **f)** Cuando el personal de la empresa usuaria y el personal de la contratista se reemplazan entre sí. C**uarto.** En cuanto a la **infracción normativa de los artículos 2°, 3° y 4° d e la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Terc erización**, debemos señalar que textualmente disponen lo siguiente: […] Artículo 2.- Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores Artículo 3.- Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4.- Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. […]. Q**uinto.** Con relación a esta causal denunciada por la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] resulta errado sostener que no se ha delegado una parte integral del proceso productivo, puesto que **por mandato expreso de la ley, a través de la tercerización laboral se contrata a una o más empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo**, situación que se ha cumplido indiscutiblemente en el presente caso, tanto más si la tercerizadora era responsable de los resultados y de la ejecución de un servicio especializado […] al no interpretarse en forma correcta los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 29245, la Sala Laboral ha llegado a la conclusión errada de confirmar la sentencia de primera instancia, sin considerar que la norma también permite segmentar una o varias actividades del ciclo productivo, en el caso en concreto, la actividad de limpieza de la caña de azúcar […]. S**exto.** En el presente caso está acreditado que el actor empezó a laborar el siete de noviembre de dos mil trece hasta el treinta

de abril de dos mil diecisiete en la empresa Casa Grande S.A.A., a través de la empresa Representaciones Agromaster S.A.C., habiendo ocupado el cargo de evaluador de cosecha, apuntador de cosecha y como operario de campo en repique (limpieza de campo), lo que se corrobora con las boletas de pago que corren de fojas tres a treinta y siete, con el Acta de Audiencia Única que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y tres, y demás medios probatorios que corren en autos. S**éptimo.** Analizados los contratos de locación de servicios de tercerización, suscritos entre la empresa Casa Grande S.A.A. y la empresa Representaciones Agromaster S.A.C., que corren de fojas cuarenta y nueve a sesenta y cuatro, por el periodo del uno de setiembre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil quince, se aprecia que se ha consignado en su cláusula tercera lo siguiente: […] CLAÚSULA TERCERA: FORMA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ***4.1*** Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales: a) El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado o identificado como tales; asimismo, LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EEP) correspondientes de Ley, así como mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal. En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA la impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima. […] ***4.2*** **Asimismo, LA LOCADORA deberá observar las siguientes especificaciones:** a) Para la prestación del servicio, LA LOCADORA deberá ejecutar el mismo con una cantidad suficiente de colaboradores requiriéndose como mínimo de diecisiete (17) trabajadores quienes desarrollarán sus labores en el campo de la EMPRESA; de manera que el avance y ejecución del servicio se realice en forma eficiente. Para tal efecto, el personal propio de LA LOCADORA deberá ser distribuido en tres turnos de trabajo según la necesidad y naturaleza de los trabajos que ejecuta. b) LA LOCADORA, dentro de sus atribuciones y autonomía en la ejecución del servicio, deberá disponer de dos (2) supervisores por cada turno de trabajo, de manera que se asegure la eficiencia y cumplimiento de los ratios estandarizados de avance del servicio. c) El personal de LA LOCADORA prestará el servicio recabando la información necesaria relacionada al control de la requema y limpieza de la caña a cargar, así como lo necesario para su transporte y posterior registro. […]. Tal como se puede apreciar de la cláusula tercera, de los contratos de tercerización laboral, la empresa usuaria era la que dirigía y organizaba la prestación de servicio a brindar por la empresa Representaciones Agromaster S.A.C., pues fijó la cantidad de personas que debían realizar la labor encomendada, los turnos en que debían trabajar y la forma en que se debía realizar el trabajo, lo que se corrobora, además, con los contratos de locación de servicios de tercerización que contiene el CD-ROM, que corre en fojas ciento treinta y tres, presentado por la parte demandada; en conclusión, no existió autonomía empresarial por parte de Representaciones Agromaster S.A.C. ni exclusiva subordinación sobre sus trabajadores, determinándose que solo fue una simple provisión de personal, encontrándose desnaturalizados los contratos de tercerización laboral, tal como lo regula el artículo 2°y 5°de la Ley Nº 29245. O**ctavo.** Del Informe Técnico Nº 020-2015 del uno de mayo d e dos mil quince, presentado por la parte demandada en el CD-ROM, que corre en fojas ciento treinta y tres, se aprecia que la empresa Casa Grande S.A.A. tiene como **actividad principal**[1] el cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar. Así tenemos, que dentro del **proceso productivo** está comprendido el **proceso de la cosecha de la caña de azúcar**, que a su vez está conformado por tres (3) subprocesos: Corte, Alce y Transporte, los cuales, según el citado documento consisten en lo siguiente: […] 1) **CORTE** El corte de caña de azúcar se realiza bajo dos modalidades: a) **Corte Manual** Esta labor es efectuada por el personal de corte en los diferentes campos, los cuales previamente son quemados, se encuentran divididos en cuarteles y estos a su vez en surcos. Para facilitar el proceso de cosecha, se acumula la caña cortada de cinco (5) surcos en un tendal. Toda esta actividad se encuentra tercerizada. b) **Corte Mecanizado** Se lleva a cabo a través de las máquinas cosechadoras manipuladas por un operario, quien realiza el corte cada tres surcos. 2) **ALCE** Tratándose de caña de azúcar **cortada manualmente**, el alce consiste en recoger la caña de los tendales a través de la máquina alzadora y depositarla en las carretas. El personal de limpieza de campo (repique) se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora, es decir se encarga de que el campo quede totalmente limpio. La actividad de limpieza de campos ha sido tercerizada. Por otro lado, cuando la caña es **cortada de manera mecanizada**, el alce consiste en depositar la caña cortada en unas canastillas internas y cortarla en trozos de aproximadamente 20 a 25 centímetros. Este proceso es realizado por la máquina cosechadora en simultáneo con el corte de caña, la cual posteriormente es depositada en la canasta del tractor. […] 3) **TRANSPORTE** Para transportar la caña de azúcar cortada manualmente, ingresa al campo un tráiler. […]. Analizado el informe se determina que el proceso de cosecha constituye una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar y que, dentro del proceso de cosecha, el subproceso de Alce no es independiente sino que está necesariamente vinculado al de Corte; por lo que, conforme al artículo 3°de la Ley Nº 29245, los contratos de locación de servicios d e tercerización suscritos entre las empresas antes mencionadas debieron tener por objeto la tercerización del proceso productivo integral de cosecha o de los subprocesos de Alce y Corte de manera conjunta; sin embargo, se aprecia de autos que Representaciones Agromaster S.A.C. contrató al actor para que realice solo las funciones de repique o limpieza de campo (conforme a la declaración realizada por él en la Audiencia Única, a partir del minuto veintidós, su función era ir a cierta distancia, detrás de la máquina cosechadora o alzadora de caña, para cortar y recoger la caña que quedaba luego de que pasaba la máquina, dejando limpio el campo, **precisando que lo recogido era parte de la producción y no un desecho**, lo que fue corroborado por la declaración testimonial del señor Marco Rubio Mercedes, Supervisor de Agromaster, a partir del minuto setenta y nueve, quien además manifestó que las máquinas cosechadoras pertenecían a la empresa Casa Grande S.A.A. y que eran conducidas por el personal de dicha empresa) actividad que forma parte del proceso de Alce, el mismo que está vinculado al proceso de Corte que fue realizado por la empresa Casa Grande S.A.A., conforme lo ha declarado el mencionado testigo; por lo que, se determina que Representaciones Agromaster S.A.C, no se ocupó de una parte integral del proceso productivo, tal como lo prevé el artículo 3° de la anotada Ley; por lo expuesto, se concluye que la Sala de Vista no ha infringido lo dispuesto en los artículos 2°, 3°y 4°de la Ley Nº 29245; motivo p or el cual, esta causal deviene en **infundada**. N**oveno.** Cabe anotar, que conforme al texto original del artículo 2° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, se podía tercerizar la act ividad principal de la empresa usuaria; este artículo fue modificado por el Decreto Supremo Nº 001- 2022-TR, publicado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós. En el caso de autos, resulta aplicable el texto original teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el doce de mayo de dos mil diecisiete. D**écimo.** Sobre la **infracción normativa por inaplicación del artículo 5°de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Terceriz ación**, y **de los artículos 3°y 5° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR,** debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como "error normativo de percepción", ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. La norma jurídica de la citada Ley dispone lo siguiente: […] **Artículo 5.- Desnaturalización** Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes […]. Sobre las normas legales del Reglamento de la Ley Nº 29245, debemos decir que establecen lo siguiente: […] Artículo 3.- Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. […] **Artículo 5.- Desnaturalización de la tercerización** Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma. […]. Cabe anotar, que el artículo 5° del Decreto Suprem o Nº 006-2008-TR fue

modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, publicado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, en el presente caso resulta aplicable el texto original, toda vez que, la demanda fue interpuesta el doce de mayo de dos mil diecisiete. D**écimo primero.** En cuanto a esta causal denunciada por la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] La Sala Laboral en el considerando 12 respecto a las razones por las que considera correcta la decisión del A quo, se ha referido a la **desnaturalización de la tercerización de servicios**, señalando que se evidencia que las labores de LIMPIEZA DE CAMPO no guardan relación con las notas distintivas o características señaladas para la tercerización; y es que los citados servicios no comprenden propiamente una unidad económica que pueda ser externalizada, en tanto no constituye un proceso productivo o área vinculada accesoriamente a uno de los ciclos productivos […] Ante ello, surge la interrogante ¿estos dos aspectos desarrollados y merituados por la Superior Sala Laboral se constituyen en supuestos para declarar la desnaturalización de la tercerización? La respuesta evidentemente es negativa. Ello por cuanto El *(sic)* Artículo 5° de la Ley N° 29245, señala que: "los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados […] tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal […]" De la lectura de los fundamentos para determinar la desnaturalización por parte de la Superior Sala Laboral, se puede advertir que **no se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos -copulativos- para determinar la validez de la tercerización, aspectos que si han sido acreditados por nuestra representada durante todo el proceso y que deberán ser valorados en sede de instancia y declarar INFUNDADA la demanda del actor** […]. D**écimo segundo.** Esta Sala Suprema, aplicando el método de interpretación sistemático por ubicación de la norma, determina que la correcta interpretación del artículo 5°de la Ley Nº 29245, en concordancia co n los artículos 4°y 5°del Decreto Supremo Nº006-2008-TR, es la siguiente: Para que se produzca la desnaturalización del contrato de tercerización laboral no es necesario que los supuestos que contiene la norma legal se den de forma conjunta, es decir, la comprobación de la falta de requisitos de validez de la tercerización de servicios, la continuidad del desplazamiento a la empresa principal, la existencia de una relación laboral entre el desplazado y la empresa tercerizadora, entre otros; basta con que se demuestre en cada caso concreto, la existencia de indicios o supuestos suficientes de una tercerización desnaturalizada. D**écimo tercero.** En el caso materia de análisis, está acreditado que los contratos de locación de servicios de tercerización suscritos entre la empresa Casa Grande S.A.A. y la empresa Representaciones Agromaster S.A.C. se desnaturalizaron, pues no existió autonomía empresarial y que solo fue una simple provisión de personal; además, está comprobado que la empresa tercerizadora no se ocupó de una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar, que en este caso es el proceso integral de cosecha, sino solo de la actividad de limpieza de campo (repique) que forma parte del subproceso de Alce; por lo expuesto, esta causal también deviene en **infundada**. D**écimo cuarto.** En cuanto al Informe Final de Actuaciones Inspectivas – Orden de Inspección Nº 897-15-TRU del veintiocho de mayo de dos mil quince, presentado por la parte demandada en el CD-ROM, que corre en fojas ciento treinta y tres, concluye: […] Que, la empresa inspeccionada: REPRESENTACIONES AGROMASTER S.A.C., ha acreditado cumplir con los requisitos esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal CASA GRANDE S.A.A., tales como autonomía empresarial, asumir los servicios prestados por su cuenta y riesgo […] Por lo tanto no se trata de una sola provisión de personal, ya que la empresa inspeccionada se hace cargo de una parte integral del proceso productivo […]. Se aprecia de dicho informe que la inspección fue solicitada por una persona distinta al demandante, que las únicas acciones de investigación se realizaron en las oficinas de la empresa Casa Grande S.A.A. y de Representaciones Agromaster S.A.C., no habiéndose constatado cuál fue la forma en que se ejecutó el servicio o actividades del trabajador que allí se menciona; asimismo, se aprecia que dentro de las actuaciones inspectivas, se analizó contratos de tercerización correspondiente al periodo uno de julio de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, es decir, periodos en que el actor no laboró para dichas empresas, pues él empezó a laborar el siete de noviembre de dos mil trece; en tal sentido, dicho documento no resulta idóneo para acreditar que no se desnaturalizaron los contratos de locación de servicios de tercerización, máxime si en el presente caso, del análisis de los contratos que corren de fojas cuarenta y nueve a sesenta y cuatro, por el periodo del uno de setiembre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil quince, ha quedado establecido que no hubo autonomía empresarial por parte de Representaciones Agromaster S.A.C. D**écimo quinto**. Por la presente, dejo constancia que, de conformidad con el artículo 22°del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, me aparto de cualqu ier criterio distinto al señalado en la presente ejecutoria, respecto a que la labor o función de limpieza de campo (repique) por si sola se pueda tercerizar. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del cinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos once a doscientos veinticuatro; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **José Antonio Jair Mercedes Amaranto**, sobre reposición; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, CARLOS CASAS **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO, ES COMO SIGUE:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos once a doscientos veinticuatro, que **confirmó** la **Sentencia apelada** del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y tres, que declaró **Fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **José Antonio Jair Mercedes Amaranto**, sobre **desnaturalización de tercerización y otros**. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas noventa y cinco a noventa y ocho del cuaderno formado, por las causales de: *i)* Infracción normativa de los artículos 2°, 3° y 4 ° de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. *ii)* ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 5º de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización y de los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 006-2008-T R, Reglamento de la Ley N° 29245*** [2]. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes judiciales **Primero.** A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: **1.1. Pretensión.** Como se aprecia de la **demanda de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete**, que corre de fojas noventa a ciento seis, el demandante pretende la reposición por despido incausado en la empresa Casa Grande S.A.A., en el puesto de operario de campo en repique-corte y carguío de cosecha, más el pago de honorarios profesionales. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El **Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope** de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante **sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, declaró **fundada** la demanda, argumentando sobre la desnaturalización de tercerización, que se consigna que el personal de la empresa tercerizadora deberá recoger la caña de azúcar, empaquetarla y depositarla; es decir, se trata de complementar la función de cosecha mecanizada, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 292 45 y artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, en cuento establece que con stituye tercerización los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa; en ese sentido, al acreditarse la desnaturalización de la tercerización corresponde amparar el despido incausado formulado por el demandante. **1.3. Sentencia de segunda instancia.** La **Segunda Sala Especializada Laboral** de la misma Corte Superior de Justicia, mediante **Sentencia de Vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, por similares fundamentos que los del juzgado. Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer

el respectivo recurso de casación. Evaluación de las causales materiales declaradas procedentes T**ercero.** Al respecto, se analizará de forma conjunta la norma legal y sus disposiciones reglamentarias denunciadas, ya que tienen un mismo sustento y finalidad; las cuales establecen: Ley N°29245, Ley que regula los servicios de terce rización: *"**Artículo 2. Definición*** Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores." *"**Artículo 3. Casos que constituyen tercerización de servicios*** Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo." *"**Artículo 4. Desplazamiento de personal a la empresa principal*** Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza." *"**Artículo 5. Desnaturalización*** Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes." Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, que regulan los servicios de tercerización aprobado por Decreto Supremo N°006-2008-TR: *"**Artículo 3. Requisitos*** Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización." *"**Artículo 5. Desnaturalización de la tercerización***[3] Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) *En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.* b) *Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.* c) *En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que* la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma." Cuarto. Alcances de la tercerización laboral La tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador **de una actividad o proceso del ciclo productivo** que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos..." Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29245, esto es: 1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Quinto. Delimitación del objeto de pronunciamiento En el presente caso, se analizará si la actividad descentralizada de una actividad o parte del ciclo productivo de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta hacia la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, constituye o no una tercerización válidamente realizada, caso contrario, la tercerización laboral estará desnaturalizada. Sexto. Análisis del caso concreto La empresa recurrente señala que las motivaciones de la Sala Superior contravienen los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 29245, puesto que se han cumplido los requisitos intrínsecos de la tercerización laboral, porque la actividad de limpieza de campo ha sido ejecutada de manera autónoma por la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, quien cuenta con autonomía empresarial, asume el riesgo por el servicio y tiene recursos propios; asimismo, que es errado lo sostenido por la Sala Superior de que no se ha delegado una parte integral del proceso productivo, injerencia jurisdiccional que limitaría la posibilidad de optimizar las actividades. S**éptimo.** Evaluando esta argumentación, debemos citar que dentro de las definiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2008- TR, se entiende por tercerización a **una forma de organización empresarial** por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de **una o más partes de su actividad principal** a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. En tal sentido, la actividad delegada debe consolidarse en un servicio integral brindado por la empresa tercerista, para que cumpla con las características inherentes a la figura de la tercerización, como son: i) tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, ii) autonomía empresarial, financiera y técnica, iii) asumir los riesgos del servicio prestado, iv) trabajadores bajo exclusiva subordinación, v) equipamiento propio, vi) retribución por el servicio, y vii) pluralidad de clientes. O**ctavo.** Revisados los actuados, es un hecho no controvertido que, la demandada **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta** es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, quien tiene una relación contractual de tercerización con la empresa **Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada**, que, a su vez contrató al demandante como evaluador de cosecha, apuntador de cosecha y operario de campo en repique (limpieza de campo)[4] – último cargo desempeñado – destacado para prestar servicios en la demandada, sin haberse acreditado la continuidad en el intervalo de cada cargo desempeñado, sino de forma separada e independiente conforme se advierte record laboral contenido en formato "Excel" y carta de renuncia (carpeta N° 17) que obra en CD a fojas cie nto treinta y tres. **Noveno.** En la cláusula segunda del contrato primigenio de locación de servicios de tercerización de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, contenido en el CD ROM obrante de fojas ciento diecinueve (carpeta N° 03), se establece como objeto de la prestación de servicios, que: *"2.1. Por el presente contrato LA LOCADORA se obliga a encargarse, sin exclusividad, de una parte del proceso productivo de LA EMPRESA, consistente en "**Limpieza de sus campos de cultivo luego de cosechados**" (…).* D**écimo.** Asimismo, en el Informe Técnico N° 020-2015 (carpet a N° 05), presentado por la demandada, se describe que la empresa principal Casa Grande es una sociedad dedicada al **cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar**, así como a la comercialización de los productos y sub productos derivados de su actividad principal. En ese contexto de actividades, el personal de limpieza de campo se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora (máquina que corta la caña de azúcar), es decir, se encarga de que el campo quede totalmente limpio. **Décimo Primero.** De ello se advierte que, respecto al tipo de actividades tercerizadas realizadas por el personal de Agromaster (servicios de **limpieza de campo** luego de cosechados), se considera que dicho servicio específico por la naturaleza concreta y definida de una actividad del proceso productivo a desarrollar es factible de ser externalizado del sistema productivo principal de la demandada. En consecuencia, este tipo de operaciones o actividades pueden ser válidamente tercerizadas hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional, como ha sucedido en el presente caso. **Décimo Segundo.** Por otro lado, el demandante presenta el Informe Final de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 897-15-SUNAFIL/IRE- LIB (carpeta N° 04), realizada a solicitud del trab ajador Isaías Valdez Vásquez, donde se determinó que la empresa inspeccionada Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada es una persona jurídica dedicada a actividades de servicios agrícolas, ganaderas, que inició sus actividades desde el

veintisiete de setiembre de dos mil seis, la cual suscribió un contrato de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. De la citada actuación inspectiva, se puede concluir que el referido contrato es un contrato de tercerización válido por cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios; pues se verifica, entre otros aspectos: que el trabajador se encontraba bajo exclusiva subordinación de la empresa tercerizadora Agromaster; que la empresa inspeccionada cuenta con autonomía empresarial al tener un capital social de ciento ochenta y seis mil y 00/100 soles (S/ 186 000), que asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo, que cuenta con recursos financieros, inversión de capital, recursos técnicos y materiales, equipamiento propio, siendo responsable por los resultados de sus actividades. Cabe destacar que en la mencionada inspección para determinar que esta contaba con los recursos y ejercía subordinación sobre su personal, se analizaron los siguientes documentos: la relación de personal desplazado a la empresa principal Casa Grande, la carta de desplazamiento suscrito por el trabajador inspeccionado, los contratos de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande, testimonio de escritura pública de constitución y aumento de capital, registros de ventas, facturas, tarjetas de propiedad de vehículos, actas de entrega de equipos de protección personal, fotos de charlas ocupacionales, declaraciones anuales de impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2012, 2013 y 2014, todos documentos presentados por la empresa inspeccionada. Además, lo anteriormente señalado guarda coherencia con el contenido de los medios probatorias que obran en la carpeta N° 11, donde se visualiza las actas de entrega de uniformes, EPP, capacitaciones y panetones emitidos por la empresa Agromaster S.A.C. en donde **figura el nombre del demandante y su firma** en cada uno de los documentos anteriormente citado. Respecto del cumplimiento del requisito de pluralidad de clientes, se estableció que no resulta exigible debido a que el servicio objeto de contrato se encontraba requerido por un número reducido de empresas en el ámbito geográfico, no habiendo el demandante aportado pruebas que demuestren que Casa Grande ejerza la dirección del servicio tercerizado. Finalmente, este informe concluyó que la empresa inspeccionada Agromaster acreditó cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal Casa Grande. **Décimo Tercero.** A mayor abundamiento, revisada la cláusula tercera[5] del contrato de locación de servicios antes mencionado, se aprecia que la empresa Agromaster tenía la obligación de proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado para realizar sus operaciones, así como que era la única que ejercía el control sobre su propio personal y en caso de no hacerlo, la empresa principal podía imponerle cierta penalidad por incumplimiento del contrato. Siendo esto así, esta disposición se condice con los resultados obtenidos de la inspección antes mencionada realizada por la SUNAFIL, lo cual genera mayor convicción para considerar válida la tercerización de la actividad de **operario de campo en repique (limpieza de campo),** como **parte del ciclo productivo de la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta.** Por consiguiente, este Juez Supremo considera que, el medio probatorio analizado resulta idóneo para brindar un panorama mucho más claro y concluir que nos encontramos ante un contrato de tercerización válido, ya que se cumple sus características esenciales. D**écimo Cuarto.** Por los fundamentos expuestos, las instancias de mérito incurren en infracción normativa de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley N°29245 y los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, ya que no diferenci aron adecuadamente que existe la posibilidad de tercer izar actividades y partes del ciclo productivo de la empresa demandada; en consecuencia, el recurso de casación resulta **fundado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y ocho; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos once a doscientos veinticuatro; y ***actuando en sede de instancia*** **SE REVOQUE** la **sentencia apelada** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y tres, que declaró **fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA** la demanda, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, sobre **reposición por despido incausado**; y se devuelva. S.S. **ATO ALVARADO LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **Ato Alvarado** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Orden ado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

---

1 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, establece que la definición de actividades principales, es aquella que se encuentra en el artículo 1° del Regl amento de la Ley N° 27626, Ley de Intermediación La boral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que dispone lo siguiente: "Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y prestaciones de servicios, exploración, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa". Cabe anotar que este artículo fue modificado por el Decreto Supremo 008-2007-TR, publicado el 27 de abril de 2007, en el presente caso corresponde aplicar el texto modificado teniendo en cuenta que la demandada fue presentada el 12 de mayo de 2017.

2 Cabe anotar que el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR fue modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero de 2022; sin embargo, por temporalidad resulta aplicable al presente caso el texto original, toda vez que la demanda fue interpuesta el 12 de mayo de 2017.

3 Texto original aplicable al caso concreto por razón de temporalidad.

4 Fojas tres a treinta y siete.

5 "3.1. Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales:
a) *El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado e identificado como tales; asimismo,* ***LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EPP)*** *correspondientes de Ley, así como* ***mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal****.* ***En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA le impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada****, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima.*
b) *El personal de LA LOCADORA deberá ser capacitado en buenos hábitos de trabajo para cumplir con los estándares de calidad que LA EMPRESA requiera. Asimismo,* ***LA LOCADORA deberá realizar la inducción diaria de su personal al inicio de la jornada respectiva****.*
c) ***LA LOCADORA deberá proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado****.*
d) *La prestación efectiva del servicio está supeditada a que LA EMPRESA requiera realizar operaciones limpieza de campos.*
e) ***LA LOCADORA, tendrá la libertad y autonomía durante la prestación del servicio, y será la única que ejerza control sobre su propio personal****; no obstante, deberá ceñirse a los procedimientos de limpieza y protección".* (Subrayado nuestro)

C-2136194-370

CASACIÓN Nº 28163-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición por despido incausado y otro

Sumilla: *Por el contrato de temporada, se faculta al empleador a contratar mano de obra para atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que surjan solo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.*

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintiocho mil ciento sesenta y tres, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado** con la adhesión de los señores jueces supremos: Torres Gamarra, Malca Guaylupo y Carlos Casas; y con el **voto en discordia** de la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre** con la adhesión del señor juez supremo Arévalo Vela; y **CONSIDERANDO**: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el cuatro de setiembre de dos mil diecinueve que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cuatro, contra la **Sentencia de vista** de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento once a ciento treinta y siete, que **confirmó** la **Sentencia** apelada de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Jhoel Daniel Vigo Leiva** sobre reposición por despido incausado y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, que corre a fojas ochenta y seis a ochenta y nueve del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso

interpuesto por la siguiente causal: **-** infracción normativa de los artículos 67° y 71°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97- TR. Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso. **a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre de fojas once a veintidós, interpuesta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por Jhoel Daniel Vigo Leiva, solicitando como pretensión principal, la reposición por despido incausado en su puesto habitual de labores como operario de campo, regador en el Anexo Santa Clara en la División Casa Grande de la empresa demandada, con contrato de trabajo a tiempo indeterminado y como pretensión accesoria, peticiona el pago de honorarios profesionales en favor de su abogado defensor por la suma de cinco mil con 00/100 Soles (S/ 5,000.00). **b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el doce de enero de dos mil dieciocho declaró **fundada** la demanda, ordenando que la emplazada cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y misma categoría en un plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia. El magistrado de primera instancia, expuso como argumentos de su decisión que las labores del demandante han sido de regador para la empresa demandada, lo cual no ha sido cuestionado por esta, el contrato de temporada suscrito entre las partes se encuentra desnaturalizado, pues, las actividades de riego de las acequias de la demandada son actividades permanentes durante todo el año, no habiendo probado la demandada que las actividades se vean incrementadas en determinadas épocas del año y que el mismo sea cíclico, repetitivo y previsible. Asimismo, manifestó que la duración de la temporada ha sido descrita en forma genérica por la demandada, debiendo desvirtuarse la posibilidad de que pudiera validarse una contratación modal por temporada en tanto que la discontinuidad es una característica de las labores intermitentes, por lo incierto de la ocurrencia del factor que determina la necesidad de contratar, sin embargo, el contrato ese tipo de contratos, se refiere a una contratación en función de una necesidad que sucede en períodos determinados, es decir, en una temporada claramente definida y que se repite en períodos equivalentes. Finalmente, el juez especializado sostuvo que en los contratos de temporada materia de controversia se indica que la causa que genera la contratación del actor, es el incremento del volumen de agua en el río Chicama en los meses de febrero a abril; sin embargo, en dichos contratos también se indica que la limpieza de acequias debe hacerse entre los meses de octubre a diciembre, lo que no resulta acorde al período de celebración de la contratación. **c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma corte superior de justicia, **confirmó** la Sentencia apelada, expresando como fundamentos que la causa objetiva del contrato de temporada adolece de falta de identificación o vinculación de manera clara y precisa entre las actividades o labores por las que se contrata al demandante, señaló además que las actividades que dieron origen a la contratación excepcional no se circunscriben a las relacionadas con el riego, sino que se extienden a las de siembra y cultivo. La Sala Superior también mencionó que existe incongruencia en la duración de la temporada, pues, se señala que el incremento de labores de riego se genera durante los meses de verano en el valle Chicama, es decir, desde el uno de febrero hasta el treinta de abril de cada año aproximadamente, salvo por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento, sin embargo, la contratación del demandante se extendió desde febrero hasta junio de dos mil diecisiete. Finalmente, el Colegiado Superior expresó que la Casación Nº 829-2015 a que hace referencia la demandada, está referida a trabajadores contratados por temporada, a diferencia del demandante que, es un trabajador bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que, el demandante, sí puede acceder a la tutela restitutoria. S**egundo.** En el caso de autos, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa de las siguientes normas: **interpretación errónea de los artículos 67° y 71° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR** (en adelante, Decreto Supremo Nº 003-97- TR), normas que tienen relación directa, por lo que se debe efectuar un análisis conjunto. Las normas invocadas por la recurrente, establecen lo siguiente: "**Artículo 67**. El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva". "**Artículo 71**. Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales". T**ercero.** Para efectos de analizar las causales propuestas por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia -conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito-, está relacionado con la determinación de un supuesto de desnaturalización del contrato de temporada y sus prórrogas suscritos con el demandante, bajo los alcances de la norma denunciada; esto es, el artículo 67°del Decr eto Supremo Nº 003-97-T R. Cuarto. Consideraciones generales sobre los contratos modales. En razón de lo mencionado en el párrafo precedente, cabe mencionar previamente que en nuestro sistema laboral, la contratación laboral se presume de duración indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. La norma también contempla d e manera excepcional la celebración de los contratos sujetos a modalidad, para lo cual establece una serie de requisitos y formalidades que deben cumplirse, bajo sanción de declararse la invalidez del contrato. Q**uinto.** Ahora bien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, los supuestos de desnaturali zación de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, son los siguientes: a) si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y, d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley. S**exto.** Es de precisar que, el artículo 67° del Decreto S upremo Nº 003-97-TR regula la contratación bajo la modalidad de temporada, el cual faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias del giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. Séptimo. Solución del caso concreto. En el caso de autos, el demandante estuvo sujeto a contratos modales de temporada, desde el uno de febrero de dos mil diecisiete al treinta de junio de ese mismo año, como puede corroborarse de los contratos que se encuentran aparejados en autos, y que fueron ofrecidos como medios probatorios de la demanda, por lo que corresponde evaluar si dichos contratos fueron suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 67° d el Decreto Supremo Nº 003-97- TR. Por su parte el artículo 68°de este mismo cuerpo n ormativo, establece requisitos específicos para los contratos de temporada, en los siguientes términos: "En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente: a) La duración de la temporada; b) La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y, c) La naturaleza de las labores del trabajador". En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 72° del referido Decreto Supremo precisa que: "Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral". O**ctavo.** En los contratos de temporada suscritos por las partes, se estableció como causa objetiva que: "Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa **que tienen su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama** que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la

necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo (“campaña grande”) y octubre a diciembre (“campaña chica”). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con las finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo [...].” **[énfasis propio]** N**oveno.** De lo transcrito, se extrae que la demandada es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar y que el demandante fue contratado como **operario de campo** para realizar labores directamente ligadas al giro de la empresa, como es la actividad de riego, siembra y cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la superintendencia de producción y/o labores culturales de campo. D**écimo.** Conforme a la teoría del caso de la parte demandada, la causa objetiva de la contratación por temporada del demandante es la necesidad de contar con mayor personal al producirse el incremento del caudal del Río Chicama, lo que genera –a su vez– la necesidad de incrementar las actividades de riego en los cultivos de caña de azúcar. En ese sentido, del informe que obra inserto en el CD ROM ofrecido como medio probatorio de la contestación de demanda, se señala que para el año dos mil diecisiete, aumenta la cantidad de requerimiento de personal en los meses de enero a junio. Sobre esta base, se ha probado que durante el período de contratación del actor, se registra un incremento de mano de obra para las actividades de riego en los campos de cultivo, mano de obra que es necesaria en los meses de aumento de la cantidad de agua en el Río del Valle Chicama; es decir, los meses de enero a junio, donde se concentran los campos que fueron sembrados entre los meses de octubre del año anterior y marzo del mismo año, y se ubican los cultivos de caña de azúcar de la demandada. D**écimo Primero.** Teniendo claro que el demandante fue contratado como **Operario de Campo** para la realización de riego de campos de cultivo de caña de azúcar, según ha sido manifestado en la demanda, se concluye que los contratos de temporada celebrados entre las partes, por el espacio de un aproximado de cinco(05) meses, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para el riego, siembra y cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo, durante los meses de enero a junio, debido al incremento de caudal del Río Chicama (evento cíclico), lo cual genera incremento en la Gerencia de Campo, tal como fue establecido en la causa objetiva de los referidos contratos, habiéndose cumplido por ende con los requisitos de ley para la contratación bajo esta modalidad, de conformidad con los artículos 68° y 7 1° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, motivo por el que resulta **fundado** la causal denunciada. D**écimo Segundo.** De tal manera, habiéndose concluido que el cese del demandante se produjo por el vencimiento del plazo establecido en el contrato modal, el cual obedeció también al término de la temporada, es evidente que no resulta amparable el pedido de reposición con vínculo laboral indeterminado. Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el cuatro de setiembre de dos mil diecinueve que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento once a ciento treinta y siete; **y actuando en sede de instancia REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA**; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Jhoel Daniel Vigo Leiva**, sobre **reposición por despido incausado y otro**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMA PINARES SILVA DE TORRE CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA, ES COMO SIGUE: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el cuatro de setiembre de dos mil diecinueve que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** de doce de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento once a ciento treinta y siete, que **confirmó** la **sentencia** apelada de doce de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Jhoel Daniel Vigo Leiva** sobre reposición por despido incausado y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, que corre a fojas ochenta y seis a ochenta y nueve del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: i) infracción normativa de los artículos 67°y 71° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productivid ad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97 -TR. Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso. **a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre de fojas once a veintidós, interpuesta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por Jhoel Daniel Vigo Leiva, solicitando como pretensión principal, la reposición por despido incausado en su puesto habitual de labores como operario de campo, regador en el Anexo Santa Clara en la División Casa Grande de la empresa demandada, con contrato de trabajo a tiempo indeterminado y como pretensión accesoria, peticiona el pago de honorarios profesionales en favor de su abogado defensor por la suma de cinco mil con 00/100 Soles (S/ 5,000.00). **b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el doce de enero de dos mil dieciocho declaró **fundada** la demanda, y ordena que la emplazada cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y misma categoría en un plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia. El magistrado de primera instancia, expuso como argumentos de su decisión que las labores del demandante han sido de regador para la empresa demandada, lo cual no ha sido cuestionado por esta, el contrato de temporada suscrito entre las partes se encuentra desnaturalizado, pues las actividades de riego de las acequias de la demandada son actividades permanentes durante todo el año, no habiendo probado la demandada que las actividades se vean incrementadas en determinadas épocas del año y que el mismo sea cíclico, repetitivo y previsible. Asimismo, manifestó que la duración de la temporada ha sido descrita en forma genérica por la demandada, debiendo desvirtuarse la posibilidad de que pudiera validarse una contratación modal por temporada en tanto que la discontinuidad es una característica de las labores intermitentes, por lo incierto de la ocurrencia del factor que determina la necesidad de contratar, sin embargo, ese tipo de contratos se refieren a una contratación en función de una necesidad que sucede en períodos determinados, es decir, en una temporada claramente definida y que se repite en períodos equivalentes. Finalmente, el juez especializado sostuvo que en los contratos de temporada materia de controversia se indica que la causa que genera la contratación del actor, es el incremento del volumen de agua en el río Chicama en los meses de febrero a abril; sin embargo, en dichos contratos también se indica que la limpieza de acequias debe hacerse entre los meses de octubre a diciembre, lo que no resulta acorde al período de celebración de la contratación. **c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma corte superior de justicia, **confirmó** la Sentencia apelada, expresando como fundamentos que la causa objetiva del contrato de temporada adolece de falta de identificación o vinculación de manera clara y precisa entre las actividades o labores por las que se contrata al demandante, señaló además que las actividades que dieron origen a la contratación excepcional no se circunscriben a las relacionadas con el riego, sino que se extienden a las de siembra y cultivo. La Sala Superior también mencionó que existe incongruencia en la duración de la temporada, pues, se señala que el incremento de labores de riego se genera durante los meses de verano en el valle Chicama, es decir, desde el uno de febrero hasta el treinta de abril de cada año aproximadamente, salvo por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento, sin embargo, la contratación del demandante se extendió desde febrero hasta junio de dos mil diecisiete. Finalmente, el Colegiado Superior expresó que la Casación Nº 829-2015 a que hace referencia la demandada, está referida a trabajadores contratados por temporada, a diferencia del demandante que, es un trabajador bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que, el demandante, sí puede acceder a la tutela restitutoria. S**egundo.** En el caso de autos, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa de las siguientes normas:

interpretación errónea de los artículos 67° y 71° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR (en adelante, Decreto Supremo Nº 003-97- TR), dispositivos legales que tienen relación directa, por lo que se debe efectuar un análisis conjunto, cuyos textos establecen lo siguiente: ***Artículo 67***.- *El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.* ***Artículo 71***.- *Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales l a actividad es continua y permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales".* Delimitación del objeto de pronunciamiento T**ercero.** Para efectos de analizar la causal denunciada por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia -conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito-, está relacionado con la determinación de un supuesto de desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad de temporada y su prórroga suscrita por las partes, bajo los alcances de la norma denunciada, artículo 67º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Consideraciones generales sobre los contratos modales C**uarto.** La legislación nacional ha prestado especial atención a la temporalidad de la contratación, previendo que la contratación se presume indeterminada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Ante dicha presunci n, el mismo dispositivo legal prevé la celebración de los contratos sujetos a modalidad, constituyendo una excepción a la regla general de contratación laboral indefinida, exigiendo una serie de requisitos formales y de fondo para su validez; de lo contrario, serán calificados como desnaturalizados. Así tenemos como requisito de existencia, la escriturali dad prevista en los artículos 4° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, donde ha de precisarse debid amente la causalidad objetiva, que exige sustentar el motivo o la causa de la contratación, y la consignación expresa de su duración. Sobre los contratos de trabajo de temporada Q**uinto.** Es de precisar que, en conjunto, los artículos 67° y 71° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, regulan la contratación bajo la modalidad de temporada, la cual faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "sustanciales" respecto de actividades propias del giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. Solución al caso en concreto S**exto.** Con el contrato de trabajo sujeto a modalidad de temporada y posterior renovación exhibida a foja veintisiete en formato CD-ROM, se encuentra acreditada la prestación de servicios del demandante del uno de febrero al treinta de junio de dos mil diecisiete, para desempeñar el cargo de Operario de Campo, para la realización de riego de campos de cultivo de caña de azúcar; de cuya revisión de la causa objetiva que sustenta la contratación, su duración y naturaleza, se consigna lo siguiente: "***Causas objetivas:*** *Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica"). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con las finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en* ***actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines*** *a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo.* ***La duración de la temporada:*** *La temporada por el incremento de actividades que se generan durante los meses de verano en el Valle Chicama****;*** *es desde el mes 01 de febrero hasta aproximadamente el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de siembra que se generan durante los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica") de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extiende dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de limpieza de acequias en los meses de diciembre de cada año aproximadamente, en cumplimiento de nuestros compromisos con las Comisiones de Usuarios por razones de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales****.*** ***La naturaleza de la actividad de la Empresa****: EL EMPLEADOR es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, su transformación en azúcar y derivados; y su comercialización; por lo que la labor que realiza un operario de campo* ***es de naturaleza permanente*** *pero discontinua debido a que sufre incrementos regulares y periódicos producto de un aumento sustancial de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año, conforme se explica y detalla en el informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación.* ***La naturaleza de las labores del trabajador****: Es de naturaleza permanente pero discontinua debido a que su contratación solo se justifica cuando la demanda de labor de un operario de campo sufre incrementos regulares y periódicos producto de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año conforme se explica y detalla en el informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación.*" (énfasis nuestro) S**éptimo.** Con lo citado, en el presente caso no existe medio probatorio alguno debidamente admitido y actuado, con información relevante orientado a sustentar la causa objetiva enunciada y, como tal, se encuentre acreditada la existencia de la temporada, su duración y la naturaleza de las actividades por cubrir como consecuencia del supuesto cambio climático; dicho de otro modo, no se tiene respaldo probatorio respecto a que la contratación del demandante haya obedecido a un evento con características de ser regular y cíclico en los meses de febrero a junio de dos mil diecisiete, que traiga consigo el incremento real de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama, así como de la temperatura y radiación solar. O**ctavo.** Asimismo, en dicho contrato no se aprecia cómo las actividades de *riego*, se encuentran estrechamente vinculadas y trascienden ante el aumento del recurso hídrico ni se señala la cantidad y extensión de los campos afectados por el cambio climático invocado, que demuestre que el supuesto incremento temporal afecte el ritmo normal de la actividad productiva de la demandada, que no haya sido posible ser atendido por su personal permanente y con vínculo laboral de naturaleza indeterminada, considerando que la demandada es una empresa agroindustrial que tiene como actividad principal precisamente el cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar, como acota la misma contratación bajo análisis, a fin que -*sólo a partir de ello*- se establezca la necesidad de contratar al actor bajo dicha modalidad contractual. De igual forma, se debe tener en cuenta que conforme al contenido del *manual de producción de caña de azúcar (páginas 13 y 8),* contenido en el CD-ROM de folios veintisiete, se tiene que la actividad de riego en la empresa demandada constituye una labor que se desarrolla con la misma intensidad durante todo el año calendario, en la etapa de campaña chica de octubre a diciembre y en el periodo vegetativo de tres a nueve meses, en los cuales se necesita del recurso hídrico para el crecimiento y desarrollo de la caña de azúcar, constituyéndose la actividad de riego en una de carácter permanente. N**oveno.** Ahora bien, se encuentra determinado que el demandante, en su desempeño como operador de campo, ha realizado funciones de riego de los campos de cultivo de caña de azúcar, cuyas labores ineludiblemente resultan ser de naturaleza permanente en la actividad de la agroindustrial demandada. Siendo esto así, verificado el cumplimiento de labores de naturaleza permanente, en este caso resulta procedente la reincorporación del demandante al cargo que venía desempeñando para la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; por lo tanto, las causales denunciadas devienen en **infundadas.** Por estas consideraciones, la

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: 1. NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el cuatro de setiembre de dos mil diecinueve que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cuatro. **2. NO SE CASE** la **sentencia de vista** de doce de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento once a ciento treinta y siete. **3. SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. SS. ARÉVALO VELA, PINARES SILVA DE TORRE **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que los votos suscritos por los señores jueces supremos: **Arévalo Vela** y **Pinares Silva de Torre**, fueron dejados oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a los actuados. **C-2136194-371**

CASACIÓN Nº 28174-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición

Sumilla. *Por el contrato de temporada, se faculta al empleador a contratar mano de obra para atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que surjan solo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.*

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintiocho mil ciento setenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD,** en audiencia virtual de la fecha; interviniendo como **ponente,** el señor juez supremo **Malca Guaylupo,** con la adhesión de los señores jueces supremos: Ato Alvarado, Lévano Vergara y Carlos Casas; y el **voto en discordia** del señor juez supremo **Arévalo Vela;** con la adhesión de la señora jueza suprema Pinares Silva de Torre; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: ***I.*** **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y nueve) contra la **sentencia de vista** del doce de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho) que **confirmó** la **sentencia** apelada del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas ochenta y cinco a noventa y nueve), que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral sobre reposición seguido por el demandante, **Alberto Luis Pirgo Izquierdo**. ***II.*** **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del trece de octubre de dos mil veintiuno (fojas noventa y cuatro a noventa y siete) del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de: ***a) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 67 y 71 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; b) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; y, c) infracción normativa del literal c) del artículo 7.2 de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. ***III.*** **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso ***a)*** **Pretensión.** De la revisión de los actuados, se verifica la demanda que corre en fojas treinta a cuarenta y uno, interpuesta el trece de junio de dos mil diecisiete, solicitando el actor su reposición por despido incausado en las labores de operario de campo en el Departamento de Gerencia de Campo de la empresa demandada con contrato de trabajo a tiempo indeterminado, más el pago de honorarios profesionales por la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5 000.00). ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y cinco a noventa y nueve, declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la emplazada cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza en un plazo de cinco días y fijó los honorarios profesionales en la suma de dos mil con 00/100 Soles (S/ 2000.00), más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de La Libertad. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, a través de la Sentencia de Vista del doce de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho), confirmó la Sentencia apelada bajo similares fundamentos. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en: a) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 67 y 71 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; b) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; y, **c)** infracción normativa del literal c) del artículo 7.2 de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario. Los dispositivos legales mencionados establecen lo siguiente: "Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR **Artículo 67.** El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva. **Artículo 71.** Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales. **Artículo 77.** Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley". Por su parte, la causal denunciada en el **acápite c),** está referida a la ***infracción normativa del literal c) del artículo 7.2 de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.*** La citada norma legal, que fue derogada por el Artículo Único de la Ley número 31807, publicada el seis de diciembre de dos mil veinte, pero por temporalidad resulta aplicable al presente caso, establecía lo siguiente: "Artículo 7. Contratación Laboral (…) ***7.2*** *Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales: (…)* ***c)*** *En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.* (…)" Cuarto. Sobre los contratos sujetos a modalidad Si bien en nuestro sistema laboral, la contratación se presume indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; no obstante, la norma también contempla de manera excepcional la celebración de los contratos sujetos a modalidad, para lo cual se establece una serie de requisitos y formalidades que

deben cumplirse, bajo sanción de declararse la invalidez del contrato. En el caso de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, dada su naturaleza, pueden ser de carácter permanente. Q**uinto.** De conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, se regulan los supuestos de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por los que se considerarán como de tiempo indeterminado. Sexto. Interpretación del artículo 67 del Decreto Supremo número 003-97-TR El artículo 67 del Decreto Supremo número 003-97-TR regula la contratación bajo la modalidad de temporada, por la que se faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan solo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva, es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias al giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. Comentando la regulación sobre el contrato de temporada, Wilfredo Sanguineti Raymond considera que "(…) se trate de labores de carácter estacional o de variaciones cíclicas de la actividad normal de la empresa, lo que identifica y distingue a lo que genéricamente puede denominarse trabajo 'de temporada' es su regularidad. Esta se vincula no solo con las actividades a realizar, que habrán de ser similares, sino también con los periodos en los que estas son requeridas, que deberán iniciarse en la misma época del año y tener una duración semejante, y con la intensidad de las necesidades de fuerza de trabajo a cubrir en cada caso, que deberá ser igualmente análoga[1]." S**éptimo.** En lo referente al artículo 71 del Decreto Supremo número 003-97-TR, esta disposición está referida básicamente a que también se debe considerar como un contrato de temporada en el caso de los supuestos de incrementos propios de la actividad de la empresa como resultado de un aumento importante de la demanda de una parte del año. Octavo. Pronunciamiento sobre el caso concreto En el caso de autos, ha quedado acreditado que el demandante estuvo sujeto a contratos modales de temporada, desde el uno de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de ese mismo año, por lo que corresponde evaluar si dichos contratos fueron suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo número 003-97-TR. En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR ha previsto que: "Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. Asimismo, tenemos que el artículo 68º de este mismo cuerpo de normas, establece requisitos específicos para los contratos de temporada, en los siguientes términos: "En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente: a) La duración de la temporada; b) La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y, c) La naturaleza de las labores del trabajador." N**oveno.** En los contratos de temporada suscritos por las partes, se estableció como causa objetiva que: "Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica"). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con la finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo. La duración de la temporada: La temporada por el incremento de las labores de riego que se generan durante los meses de verano en el Valle Chicama, esto es, desde el 01 de Febrero hasta el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de siembra que se generan durante los meses de enero a marzo ("Campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica") de cada año aproximadamente, en cumplimiento de nuestros compromisos con las Comisiones de Usuarios y por razones de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales. […]." D**écimo.** Como puede verse, la demandada es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, y que el actor fue contratado como operario para realizar una labor directamente ligada al giro de la empresa, lo cual es el riego de los campos de cultivo. D**écimo primero.** Conforme a la teoría del caso de la parte emplazada, la causa objetiva de la contratación por temporada del demandante es la necesidad de contar con mayor personal al producirse el incremento de caudal del río Chicama, lo que genera –a su vez– la necesidad de incrementar las actividades de riego en los cultivos de caña de azúcar; toda vez que, ciertas actividades agrícolas deben adicionarse en la época de verano en atención del aprovechamiento del caudal del mencionado río. En ese sentido, la recurrente alega que la contratación temporal se realiza todos los años durante la época de verano. Dadas las circunstancias del carácter irregular del río Chicama, las actividades tienden a variar o mantenerse durante algunos meses (de mayo a junio), ocurriendo muchas veces una temporada atípica relacionada a aspectos netamente climatológicos, como ocurrió en el caso de autos. Sobre esta base, se ha probado que, durante el período de contratación del actor, se registra de forma cíclica un incremento del caudal del río Chicama y de las precipitaciones en la zona norte del país, donde se encuentran los cultivos de caña de azúcar de la demandada. D**écimo segundo.** Teniendo claro que el actor fue contratado como Operario de Campo para la realización de riego de los diferentes campos de cultivo de caña de azúcar, según ha sido manifestado en la demanda, se concluye que los contratos de temporada celebrados entre las partes, por el espacio de un aproximado de 4 meses, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para el riego de los campos de cultivo, durante los meses de incremento de caudal del río Chicama (evento cíclico), tal como fue establecido en la causa objetiva de los referidos contratos, habiéndose cumplido por ende con los requisitos de ley para la contratación bajo esta modalidad, de conformidad con los artículos 68 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, motivo por el que deviene en **fundado** este extremo de las causales denunciadas. D**écimo tercero.** Estando a la conclusión arribada en el considerando precedente, y siendo que el cese del demandante se produjo por el vencimiento del plazo establecido en el contrato modal, lo que obedeció también al término de la temporada, es evidente que tampoco resulta amparable el pedido de reposición con vínculo laboral indeterminado, por lo que carece de objeto pronunciarnos respecto a la causal sobre infracción normativa del ***inciso c) del número 7.2 del artículo 7 de la Ley número 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario.*** Por estas consideraciones: ***IV.*** DECISIÓN Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y nueve); en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** del doce de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho), *y actuando en sede de instancia*, **REVOCARON** la **sentencia apelada** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas ochenta y cinco a noventa y nueve), que declaró **fundada** la demanda, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Alberto Luis Pirgo Yzquierdo,** sobre reposición; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA, CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PINARES SILVA DE TORRE, ES COMO SIGUE: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el cuatro de setiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y nueve) contra la **sentencia de vista** del doce de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho) que **confirmó**

la **sentencia** apelada del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas ochenta y cinco a noventa y nueve), que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral sobre reposición por despido incausado y otro seguido por el demandante, **Alberto Luis Pirgo Izquierdo. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del trece de octubre de dos mil veintiuno (fojas noventa y cuatro a noventa y siete) del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de ***a) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 67 y 71 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; b) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; y c) infracción normativa del literal c) del artículo 7.2 de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso **a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados, se verifica la demanda que corre en fojas treinta a cuarenta y uno, interpuesta el trece de junio de dos mil diecisiete, solicitando el actor su reposición por despido incausado en las labores de operario de campo en el Departamento de Gerencia de Campo de la empresa demandada con contrato de trabajo a tiempo indeterminado, más el pago de honorarios profesionales por la suma de cinco mil con 00/100 Soles (S/ 5000.00). **b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Áscope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y cinco a noventa y nueve, declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la emplazada cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza en un plazo de cinco días y fijó los honorarios profesionales en la suma de dos mil con 00/100 Soles (S/ 2000.00), más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de La Libertad. **c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada. Segundo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 67 y 71 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR. El artículo 67 del citado Decreto Supremo número 003-97-TR, establece lo siguiente: "El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva". El artículo transcrito señala que para la suscripción de este contrato se debe producir un incremento regular y periódico de las actividades que son propias de la empresa debido a hechos que se suscitan cada año. Por su parte, el artículo 71 de la citada norma establece lo siguiente: "Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales". La norma legal citada está referida básicamente a que también se debe considerar como un contrato de temporada en el caso de los supuestos de incrementos propios de la actividad de la empresa como resultado de un aumento importante de la demanda de una parte del año. La parte demandada para sustentar la mencionada causal, alegó que la causa objetiva del contrato que suscribió con el accionante se circunscribió únicamente a las actividades de riego y afines debido a la actividad del río Chicama durante la época de verano en el valle del mismo nombre, lo que se condice entre las labores realizadas y el período laborado. T**ercero.** Sobre los requisitos exigidos para la celebración del contrato de temporada, el artículo 68 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR, establece lo siguiente: En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente: ***a)*** La duración de la temporada. ***b)*** La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y, ***c)*** La naturaleza de las labores del trabajador. Al respecto, cabe expresar que, de la revisión de la causa objetiva y la duración de la temporada consignada en el contrato del mismo nombre suscrito por ambas partes el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete que estuvo vigente a partir del uno de febrero al treinta de abril del mismo año, se aprecia el siguiente texto: "Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica"). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con la finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo. **La duración de la temporada:** La temporada por el incremento de las labores de riego que se generan durante los meses de verano en el Valle Chicama, esto es, desde el 01 de Febrero hasta el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de siembra que se generan durante los meses de enero a marzo ("Campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica") de cada año aproximadamente, en cumplimiento de nuestros compromisos con las Comisiones de Usuarios y por razones de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales. […]" De lo antes expuesto, se observa que los mencionados contratos no cumplen con la exigencia prevista en el literal a) del acotado artículo 68 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, pues, si bien, se precisa como duración de la temporada, el período por el incremento de las labores de riego que se generan en los meses de verano, desde el uno de febrero hasta el treinta de abril de cada año, haciendo la salvedad que por razones climáticas extraordinarias se extienda y se justifique tal requerimiento, sin embargo, en el siguiente contrato de renovación no se realizó tal precisión, sino que por el contrario, se consignó la misma causa objetiva del contrato inicial. Asimismo, en la misma causa objetiva del contrato de temporada suscrito entre las partes, se señala la existencia de la campaña grande de siembra entre los meses de enero a marzo y de las campañas de siembra chica, entre los meses de octubre a diciembre, es decir, que las labores efectuadas por el actor se realizan durante todo el año. De lo antes expuesto, se aprecia que tales situaciones no condicen con la naturaleza jurídica del contrato de temporada descrito en el artículo 67 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 antes citado, el cual señala que la finalidad de estos tipos de contratos modales es atender necesidades propias del giro de la empresa y que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que se encuentran sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo, es decir, dichas necesidad deben tener una regularidad cada año, lo que no se aprecia en este caso. Asimismo, la causa objetiva del citado contrato no se encuentra dentro del supuesto descrito en el aludido artículo 71 de la citada norma legal, pues, en dicho texto legal se describe que los incrementos del nivel de la actividad normal de la empresa, los cuales deben ser regulares y periódicos obedecen a un aumento trascendental de la demanda durante una parte del año, debiéndose entender esta situación, en un escenario de mercado (compra y venta), más no producto de un fenómeno natural como el que se precisa en el mencionado contrato de temporada, razones por las cuales, la causal denunciada deviene en **infundada.** Cuarto. Causal de infracción normativa por aplicación indebida del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR. El artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR establece lo siguiente: Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: ***a)*** Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo

estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; ***b)*** Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestado servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; ***c)*** Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; ***d)*** Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. La norma antes transcrita está referida a los supuestos de hecho en los casos los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de tiempo indeterminado. La recurrente alega que la Sala Superior ha realizado un análisis sesgado de la causa objetiva de la contratación, pues, no ha precisado la norma que determine la invalidez del contrato de temporada. De autos, se aprecia que la demandada al celebrar este contrato con el actor incurrió en fraude al ordenamiento legal, encuadrándose tal situación en el aludido artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR, determinándose que el denominado contrato de temporada, en realidad no es tal, sino que por el contrario, nos encontramos ante un contrato de trabajo de duración indeterminada, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada.** Quinto. Causal de infracción normativa del literal c) del artículo 7.2 de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario. La citada norma legal, que fue derogada por el Artículo Único de la Ley número 31807, publicada el seis de diciembre de dos mil veinte, pero por temporalidad resulta aplicable al presente caso, establecía lo siguiente: "Artículo 7. Contratación Laboral […] 7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales: […] c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos. […]". La parte demandada para sustentar la mencionada causal, mencionó que la decisión de reposición del demandante dispuesta por el Colegiado Superior es inconsistente, pues, en el caso que se desnaturalicen los contratos de temporada suscritos con el demandante, no van más allá de los cinco meses, teniendo solo derecho a una indemnización por despido arbitrario conforme atención a la norma legal invocada y a la Doctrina Jurisprudencial establecida en la Casación Laboral número 829-2015-HUAURA. S**exto.** Al respecto, en la Casación Laboral número 829-2015-HUAURA, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencia, esta Sala Suprema ha establecido lo siguiente: "De conformidad con el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación y aplicación del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley número 27360 (Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario); en el sentido que contra el despido arbitrario de los trabajadores agrarios que desarrollen labores de naturaleza permanente solo les corresponde la reposición, y a los que realicen labores de temporada les corresponde la tutela resarcitoria que se manifiesta en el pago de una indemnización". De lo actuado en autos, se aprecia que el demandante al momento de su cese se desempeñaba como operador de campo, realizando funciones de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias, labores que resultan ser de naturaleza permanente de conformidad con el giro de la empresa demandada. Se debe expresar que la demandada se encuenTrabajo el régimen de la Ley número 27360, es decir, el régimen agrario, por lo que sus trabajadores también están comprendidos en la acotada norma legal, habiendo quedando desnaturalizado el contrato modal suscrito con el actor, siendo la relación laboral del demandante de duración indeterminada, es decir, que solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que fue objeto de un despido arbitrario. S**éptimo.** De lo expuesto precedentemente, se concluye que el demandante realizó labores de naturaleza permanente, como operador de campo, por lo que, corresponde que se le reponga en las labores que venía desempeñando para la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, por lo que, la causal denunciada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Legislativo número 767, modificado por el Artículo Único de la Ley número 31281: NUESTRO VOTO es: 1. Porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y nueve. 2. **NO CASARON** la sentencia de vista del doce de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho. 3. **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S.S. ARÉVALO VELA, PINARES SILVA DE TORRE **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Arévalo Vela** y **Pinares Silva de Torres** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

[1] SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. "Los contratos de trabajo de duración determinada". 2da Ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p. 89.

C-2136194-372

CASACIÓN Nº 28199-2019 PIURA

MATERIA: Reposición por despido incausado

Sumilla. *El derecho al debido proceso importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios.*

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintiocho mil ciento noventa y nueve, guion dos mil diecinueve, guion **PIURA**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Walter Salvo Mondragón**, mediante escrito presentado con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y tres, contra la **Sentencia de vista** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y nueve, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y cuatro a doscientos siete, que declaró **infundada la demanda**; en el proceso abreviado laboral seguido contra las codemandadas, **Proyecto Especial Chira** y el **Gobierno Regional de Piura**, sobre **reposición por despido incausado**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, que corre a fojas sesenta y dos a sesenta y cuatro en el cuadernillo, se declaró procedente el recurso interpuesto por el recurrente por la causal de: ***§ Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso Antes de establecer si se ha incurrido o no en la infracción normativa antes reseñada, corresponde un resumen de la controversia suscitada: **IV.1) Pretensión demandada.** De la demanda de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cuatro a ciento nueve, subsanada a fojas ciento quince, fluye que el demandante solicitó la reposición laboral por despido incausado en el cargo de chofer. **IV.2) Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Piura, en la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, declaró **infundada la demanda**, señalando que la entidad demandada no es una empresa del Estado sino una entidad pública, siendo que el cargo que desempeñaba el demandante no era de un obrero municipal sino el de un chofer del Proyecto Especial Chira Piura, no está excluido del precedente vinculante recaído en el STC Nº 05057-2 013-PA/TC, por lo que se debe haber ingresado por concurso público de méritos. **IV.3) Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, **confirmó la Sentencia apelada**, expresando similares fundamentos que los emitidos por el juzgado de primera instancia. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Del artículo materia de casación T**ercero.** El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente: *"Artículo 139.*

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]." Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento La controversia está centrada en establecer si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados. Quinto. El derecho al debido proceso **a) Definición de derecho al debido proceso** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. **b) Contenido del derecho al debido proceso** De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso comprende los elementos siguientes: i) Derecho a un juez predeterminado por la ley ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado iii) Derecho a un juez independiente e imparcial iv) Derecho a la prueba v) Derecho a la motivación de las resoluciones vi) Derecho a los recursos vii) Derecho a la instancia plural viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ix) Derecho al plazo razonable. **c)** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo El artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación Nº 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia.* 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". Séptimo. Solución al caso concreto La parte recurrente sostiene que el cargo desempeñado no forma parte de la carrera administrativa motivo por el cual no resultaba aplicable el precedente Huatuco. **Octavo.** En el presente caso, ha quedado establecido en el proceso previo recaído en el **Expediente Nº 05712-2018-0-2001-JR-LA-01** , seguido el mismo demandante contra el Proyecto Especial Chira Piura, el reconocimiento del vínculo laboral bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, su inclusión en el libro de planillas de remuneraciones de obreros a plazo indeterminado y el pago de beneficios sociales, determinándose además en la parte expositiva que las labores que ha desempeñado el demandante fueron en el cargo de "**chofer**". **Noveno.** En ese contexto, este Supremo Tribunal advierte que las instancias de mérito han incurrido en vulneración del debido proceso, por cuanto han aplicado el precedente vinculante recaído en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco) a fin de desestimar la pretensión de reposición por despido incausado solicitado por el demandante; sin evaluar si las labores desempeñadas por el actor se encontraban dentro de la Carrara Administrativa, pues la razón del precedente vinculante anteriormente citado, es garantizar la meritocracia y protección de la Carrera Administrativa. En adición a ello, tampoco han considerado los alcances jurídicos del reconocimiento del vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR estab lecido en el **Expediente Nº 05712-2018-0-2001-JR-LA-01,** con las consecuencias accesorias de su inclusión en planillas de remuneraciones de obreros en la condición de chofer. **Décimo.** Para arribar a ello, es menester que las instancias de mérito tengan en consideración la **Casación Nº 21082-2017-CAJAMARCA** , de fecha ***cuatro de diciembre de dos mil diecinueve***, que dispuso como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, el criterio jurisdiccional establecido en el literal g) del fundamento 6.3 relativos a la reposición de un trabajador obrero en la administración pública, que señaló lo siguiente: *"**g)** Esta distinción es importante para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, toda vez que confor me a ello no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado, **contrario sensu**, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que no forme parte de una carrera administrativa*[1]*."* (Resaltado nuestro) Interpretación que coincide con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 6681-2013-PA/TC "Caso Cruz Llamos" de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis. **Décimo Primero.** En consecuencia, se advierte que existe una **motivación insuficiente y aparente**, no acorde a los hechos actuados y el derecho aplicable al caso concreto, lo cual constituye la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, que conlleva a la afectación al debido proceso contenido en el inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú. Por ende, la causal denunciada es **amparada** por este Supremo Tribunal. Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Walter Salvo Mondragón**, mediante escrito presentado con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y tres; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de vista** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y nueve; e **INSUBSISTENTE** la **Sentencia apelada** de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y cuatro a doscientos siete; **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento observando las consideraciones que se desprenden de la presente ejecutoria suprema. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido contra las codemandadas, **Proyecto Especial Chira** y el **Gobierno Regional de Piura**, sobre **reposición por despido incausado**, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

[1] Mediante Resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se corrigió el error material de la parte final del texto, donde se consignó "[…] pero que no forme parte de la administración pública." Debiéndose consignar "[…] pero que no forme parte de una carrera administrativa."

C-2136194-373

CASACIÓN Nº 28308-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición por despido incausado y otro PROCESO ABREVIADO - NLPT

Sumilla: *Por el contrato de temporada se faculta al empleador a contratar mano de obra para atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento que surjan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.*

Lima, once de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintiocho mil trescientos ocho, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD,** en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Carlos Casas**, con la adhesión de los señores jueces supremos: **Malca Guaylupo**, **Ato Alvarado** y **Lévano Vergara**; y con **el voto en minoría** de la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre;** se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el seis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento

cincuenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** del doce de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento doce a ciento treinta y siete, que **confirmó** la **Sentencia** apelada del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral sobre reposición por despido incausado y otro, seguido por el demandante **Frank Eddy Pretel Guevara. CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ochenta y seis a noventa y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: ***infracción normativa de los artículos 67°y 71°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas catorce a veinticinco, interpuesta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por Frank Eddy Pretel Guevara, solicitando como pretensión principal, su reposición por despido incausado en su puesto habitual de labores como operario de campo - regador en el Anexo Molino Cajanleque en la División Farías de la Empresa Casa Grande S.A.A. con contrato de trabajo a tiempo indeterminado y accesoriamente, peticionó el pago de honorarios profesionales en favor de su abogado defensor por la suma de cinco mil con 00/100 Soles (S/ 5,000.00). ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho, declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reponer al actor en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y categoría. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada. Segundo. Causal de infracción normativa de los artículos 67° y 71° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 72 8, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. El artículo 67° del citado Decreto Supremo Nº 003- 97-TR, establece lo siguiente: El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva. Por su parte el artículo 71°de la citada norma leg al, señala lo siguiente: Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad se continua y permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales. T**ercero.** La parte demandada para sustentar la mencionada causal, alegó que del contrato de temporada que el demandante suscribió se aprecia que la causa objetiva se limitó a las actividades de riego aprovechando el mayor caudal del río Chicama durante la época de verano en el valle Chicama, lo que se corrobora por las labores realizadas y el período laborado, habiendo prestado servicios el actor por el período de cuatro meses y veintinueve días. Cuarto. Consideraciones generales sobre los contratos modales Si bien en nuestro sistema laboral, la contratación se presume indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del T exto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, la norm a también contempla de manera excepcional la celebración de los contratos sujetos a modalidad, para lo cual se establece una serie de requisitos y formalidades que deben cumplirse, bajo sanción de declararse la invalidez del contrato. En el caso de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, dada su naturaleza, pueden ser de carácter permanente. Q**uinto.** Ahora bien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, los supuestos de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, son los siguientes: **a)** si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando y, **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley. Sexto. Interpretación de los artículos 67° y 71° de l Decreto Supremo número 003-97-TR. El artículo 67° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR r egula la contratación bajo la modalidad de temporada, por la que se faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias al giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. Comentando la regulación sobre el contrato de temporada, Wilfredo Sanguineti Raymond considera que: "(…) se trate de labores de carácter estacional o de variaciones cíclicas de la actividad normal de la empresa, lo que identifica y distingue a lo que genéricamente puede denominarse trabajo 'de temporada' es su regularidad. Esta se vincula no solo con las actividades a realizar, que habrán de ser similares, sino también con los periodos en los que estas son requeridas, que deberán iniciarse en la misma época del año y tener una duración semejante, y con la intensidad de las necesidades de fuerza de trabajo a cubrir en cada caso, que deberá ser igualmente análoga[1]". En cuanto a lo establecido en el artículo 71° del D ecreto Supremo Nº 003-97-TR, este dispositivo legal asimila al régimen del contrato de temporada, los incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias al giro de la empresa, que se hayan producido a consecuencia del aumento de la demanda, aun cuando de establecimientos en los que la actividad sea continua y permanente. S**éptimo.** En el presente caso, el actor celebró con la empresa emplazada contratos modales de temporada desde el uno de febrero de dos mil diecisiete hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete, conforme consta en los documentos contenidos en el CD ROM ofrecido como medio probatorio en la contestación a la demanda, por lo que corresponde evaluar si dichos contratos fueron suscritos de conformidad con los artículos 67° y 71° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Al respecto, es importante tener en cuenta los requisitos de forma, que el artículo 72° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR ha previsto, al establecer que: *"Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral"*. Asimismo, el artículo 68°de este mismo cuerpo de normas, establece requisitos específicos para los contratos de temporada, en los siguientes términos: *"En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente: a) La duración de la temporada; b) La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y, c) La naturaleza de las labores del trabajador"*. O**ctavo.** En los contratos de temporada suscritos por las partes, se estableció como causa objetiva lo siguiente: Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica"). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con la finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo. **La duración de la temporada:** La temporada por el incremento de las labores de riego que se generan durante los meses de verano en el Valle Chicama, esto es, desde el 01 de Febrero hasta el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento. La

temporada por el incremento de las labores de siembra que se generan durante los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica") de cada año aproximadamente, en cumplimiento de nuestros compromisos con las Comisiones de Usuarios y por razones de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales. **La naturaleza de la actividad de la empresa:** EL EMPLEADOR es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, su transformación en azúcar y derivados; y su comercialización; por lo que la labor que realiza un operario de campo es de naturaleza permanente pero discontinua debido a que sufre incrementos regulares y periódicos producto de un aumento sustancial de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un período del año, conforme se explica y detalla en el Informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación. **La naturaleza de las labores del trabajador:** Es de naturaleza permanente pero discontinua debido a que su contratación solo se justifica cuando la demanda de labor de un operario de campo sufre incrementos regulares y periódicos producto de la avenida de agua y otros factores climatológicos durante un período del año, conforme se explica y detalla en el Informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación. […] N**oveno.** La demandada es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar y el demandante fue contratado como operario para realizar una labor directamente ligada al giro de la empresa, como es la actividad de riego de cultivo de caña de azúcar. D**écimo.** Conforme a la teoría del caso de la parte emplazada, la causa objetiva de la contratación por temporada del demandante es la necesidad de contar con mayor personal al producirse el incremento de caudal del río Chicama, lo que genera –a su vez– la necesidad de incrementar las actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras a fines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo. En ese sentido, de los Informes que obran insertos en el CD ROM ofrecido como medio probatorio de la contestación de demanda, se señala que para el año dos mil diecisiete, aumenta la cantidad de requerimiento de personal en los meses de enero a junio. Sobre esta base, se ha probado que durante el período de contratación del demandante, se registra un incremento de mano de obra para riego y demás labores culturales, lo cual es necesaria en los meses de mayor acumulación de área de caña planta; es decir, los meses de enero a junio. D**écimo primero.** Teniendo claro que el demandante fue contratado como operario de campo para la realización de actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras a fines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo, se concluye que los contratos de temporada celebrados entre las partes, por el espacio de un aproximado de cinco (05) meses, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para el riego por gravedad de los diferentes campos de cultivo de caña de azúcar, durante los meses de febrero a junio, debido al incremento del caudal del río Chicama (evento cíclico), lo cual genera incremento en la Gerencia de Campo, tal como fue establecido en la causa objetiva de los referidos contratos, habiéndose cumplido por ende con los requisitos de ley para la contratación bajo esta modalidad, de conformidad con el artículo 67° del Texto Único Ord enado del Decreto Legislativo Nº728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral. D**écimo segundo.** De tal manera, habiéndose producido el cese del demandante por el vencimiento del plazo establecido en el contrato modal, el cual obedeció también al término de la temporada, no resulta amparable la pretensión de reposición con vínculo laboral indeterminado invocada en la demanda, razones por las cuales, la causal denunciada deviene en **fundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el seis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y ocho. ***2.*** **CASARON** la Sentencia de Vista del doce de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento doce a ciento treinta y siete, que confirmó la Sentencia apelada del cinueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho que declaró fundada la demanda; y ***actuando en sede de instancia:*** **REVOCARON** la Sentencia apelada; y **reformándola,** declararon **INFUNDADA** la demanda. ***3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Frank Eddy Pretel Guevara**, y a la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** sobre reposición por despido incausado y otro; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, **CARLOS CASAS** EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PINARES SILVA DE TORRE, ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el seis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y ocho, contra la **sentencia de vista** del doce de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento doce a ciento treinta y siete, que **confirmó** la **sentencia** apelada del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral sobre reposición por despido incausado y otro seguido por el demandante, **Frank Eddy Pretel Guevara** sobre reposición por despido incausado y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, que corre a fojas ochenta y seis a noventa y uno del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: i) infracción normativa de los artículos 67°y 71°d el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productivid ad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97 -TR. Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso. ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas catorce a veinticinco, interpuesta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por Frank Eddy Pretel Guevara, solicitando como pretensión principal, su reposición por despido incausado en su puesto habitual de labores como operario de campo - regador en el Anexo Molino Cajanleque en la División Farías de la Empresa Casa Grande S.A.A. con contrato de trabajo a tiempo indeterminado y accesoriamente, peticionó el pago de honorarios profesionales en favor de su abogado defensor por la suma de cinco mil con 00/100 Soles (S/ 5,000.00). ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho, declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reponer al actor en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y categoría. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, **confirmó** la Sentencia apelada. S**egundo.** En el caso de autos, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa de las siguientes normas: **interpretación errónea de los artículos 67° y 71° d el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productivid ad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR** (en adelante, Decreto Supremo Nº 003-97-TR), dispositivos legale s que tienen relación directa, por lo que se debe efectuar un análisis conjunto, cuyos textos establecen lo siguiente: ***Artículo 67****.- El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.* ***Artículo 71****.- Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales".* Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero.** Para efectos de analizar la causal denunciada por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia -conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito-, está relacionado con la determinación de un supuesto de desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad de temporada y su prórroga suscrita por las partes, bajo los alcances de la norma denunciada, artículo 67º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Consideraciones generales sobre los contratos modales **Cuarto.** La legislación nacional ha prestado especial atención a la temporalidad de la contratación, previendo que la contratación se presume indeterminada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Ante dicha presu nción, el mismo dispositivo legal prevé la celebración de los contratos sujetos a

modalidad, constituyendo una excepción a la regla general de contratación laboral indefinida, exigiendo una serie de requisitos formales y de fondo para su validez; de lo contrario, serán calificados como desnaturalizados. Así tenemos como requisito de existencia, la escrituralidad prevista en los artículos 4° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, donde ha de precisarse debidamente la causalidad objetiva, que exige sustentar el motivo o la causa de la contratación, y la consignación expresa de su duración. Sobre los contratos de trabajo de temporada **Quinto.** Es de precisar que, en conjunto, los artículos 67° y 71° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, regulan la contratación bajo la modalidad de temporada, la cual faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias del giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. Solución al caso en concreto **Sexto.** Con el contrato de trabajo sujeto a modalidad de temporada y posterior renovación exhibida, a foja treinta en formato CD-ROM, se encuentra acreditada la prestación de servicios del demandante del uno de febrero al treinta de junio de dos mil diecisiete, para desempeñar el cargo de Operario de Campo, para la realización de riego de campos de cultivo de caña de azúcar; de cuya revisión de la causa objetiva que sustenta la contratación, su duración y naturaleza, se consigna lo siguiente: "***Causas objetivas:*** *Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica"). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con las finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en* ***actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines*** *a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo.* ***La duración de la temporada:*** *La temporada por el incremento de actividades que se generan durante los meses de verano en el Valle Chicama****;*** *es desde el mes 01 de febrero hasta aproximadamente el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de siembra que se generan durante los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica") de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extiende dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de limpieza de acequias en los meses de diciembre de cada año aproximadamente, en cumplimiento de nuestros compromisos con las Comisiones de Usuarios por razones de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales****.*** ***La naturaleza de la actividad de la Empresa****: EL EMPLEADOR es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, su transformación en azúcar y derivados; y su comercialización; por lo que la labor que realiza un operario de campo* ***es de naturaleza permanente*** *pero discontinua debido a que sufre incrementos regulares y periódicos producto de un aumento sustancial de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año, conforme se explica y detalla en el informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación.* ***La naturaleza de las labores del trabajador****: Es de naturaleza permanente pero discontinua debido a que su contratación solo se justifica cuando la demanda de labor de un operario de campo sufre incrementos regulares y periódicos producto de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año conforme se explica y detalla en el informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación.*" (Énfasis nuestro) S**éptimo.** Con lo citado, en el presente caso no existe medio probatorio alguno debidamente admitido y actuado, con información relevante orientado a sustentar la causa objetiva enunciada y, como tal, se encuentre acreditada la existencia de la temporada, su duración y la naturaleza de las actividades por cubrir como consecuencia del supuesto cambio climático; dicho de otro modo, no se tiene respaldo probatorio que la contratación del demandante haya obedecido a un evento con características de ser regular y cíclico en los meses de febrero a junio de dos mil diecisiete, que traiga consigo el incremento real de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama, así como de la temperatura y radiación solar. O**ctavo.** Asimismo, en dicho contrato no se aprecia cómo las actividades de *riego*, se encuentren estrechamente vinculadas y trasciendan ante el aumento del recurso hídrico ni se señala la cantidad y extensión de los campos afectados por el cambio climático invocado, que demuestre que el supuesto incremento temporal afecte el ritmo normal de la actividad productiva de la demandada, que no haya sido posible ser atendido por su personal permanente y con vínculo laboral de naturaleza indeterminada, considerando que la demandada es una empresa agroindustrial que tiene como actividad principal precisamente el cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar, como acota la misma contratación en análisis, a fin que -*sólo a partir de ello*- se establezca la necesidad de contratar al actor bajo dicha modalidad contractual. De igual forma, se debe tener en cuenta que conforme al contenido del *manual de producción de caña de azúcar (páginas 13 y 8),* contenido en el CD-ROM de folios treinta, se tiene que la actividad de riego en la empresa demandada constituye una labor que se desarrolla con la misma intensidad durante todo el año calendario, en la etapa de campaña chica de octubre a diciembre y en el periodo vegetativo de tres a nueve meses, en los cuales se necesita del recurso hídrico para el crecimiento y desarrollo de la caña de azúcar, constituyéndose la actividad de riego en una de carácter permanente. N**oveno.** Ahora bien, se encuentra determinado que el demandante, en su desempeño como operador de campo, ha realizado funciones de riego de los campos de cultivo de caña de azúcar, cuyas labores ineludiblemente resultan ser de naturaleza permanente en la actividad de la agroindustrial demandada. Siendo esto así, verificado el cumplimiento de labores de naturaleza permanente, en este caso resulta procedente la reincorporación del demandante al cargo que venía desempeñando para la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; por lo tanto, las causales denunciadas devienen en **infundadas.** Por estas consideraciones: **DECISIÓN *1.* MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el seis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y ocho. ***2.*** **NO SE CASE** la **sentencia de vista** de doce de agosto de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento doce a ciento treinta y siete. ***3.*** **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **SE NOTIFIQUE** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso abreviado laboral sobre **reposición por despido incausado y otro;** y se devuelvan. S.S. **PINARES SILVA DE TORRE LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por la señora jueza suprema **PINARES SILVA DE TORRE** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149°del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

[1] SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. "Los contratos de trabajo de duración determinada". 2da Ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p. 89

C-2136194-374

CASACIÓN Nº 28311-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición por despido incausado

Sumilla: *Por el contrato de temporada, se faculta al empleador a contratar mano de obra para atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que surjan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.*

Lima, once de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veinte ocho mil trescientos once, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**, con la adhesión de los señores jueces supremos **Malca Guaylupo,**

Lévano Vergara y Carlos Casas; el **voto en minoría** de la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el seis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiocho a ciento cincuenta y dos, que **confirmó** la **Sentencia** apelada de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, de fojas sesenta y ocho a noventa y tres, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral, sobre **Reposición por despido incausado**, seguido por la parte demandante, **Daniel Francisco Huangal Cavero. CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós de fojas noventa y siete a ciento dos del cuadernillo, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la siguiente causal: ***Infracción normativa de los artículos 67° y 71° del Texto Únic o Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR***. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre de fojas veinticuatro a treinta y tres, interpuesta el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, por **DANIEL FRANCISCO HUANGAL CAVERO**, solicitando como pretensión principal, la reposición en su puesto de trabajo como operario de campo, por haber sido despedido en forma incausada y el pago de honorarios profesionales para su abogado patrocinante. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, de fojas sesenta y ocho a noventa y tres, declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la emplazada cumpla con reponer al actor en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y misma categoría en un plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia y fija por honorarios profesionales la suma de mil quinientos y 00/100 soles (S/1,500.00) más el cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados de La Libertad, sin costas. El magistrado de primera instancia, expuso como argumentos de su decisión que el contrato ha cumplido con los requisitos formales de validez, asimismo, señaló que las actividades de riego por gravedad y goteo del actor, son actividades permanentes durante todo el año para la demandada. El juez especializado manifestó que la parte demandada no ha probado la existencia de una cláusula objetiva pues la causa de la contratación obedece a una distinta a la invocada en el contrato que da origen al vínculo laboral. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada. El Colegiado Superior expresó fundamentalmente que la falta de precisión de la actividad a desarrollar por el demandante, la inconsistencia de la duración de la temporada constituye un elemento de juicio que evidencia la configuración de un contrato modal desnaturalizado, conforme se puede inferir a partir de lo establecido en el artículo 68° inciso "c", 72° y 77° inciso "d" de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero. Causal de infracción normativa de los artículos 67°y 71°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003- 97-TR. El **artículo 67°** del citado Decreto Supremo número 003-97-TR, establece lo siguiente: El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva. El **artículo 71°** de la citada norma establece lo siguiente: Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales. Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema en controversia, está relacionado a determinar la existencia de desnaturalización del contrato de temporada y sus renovaciones suscritos por el demandante, caso contrario, si procede o no la indemnización del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley número 27360. Quinto. Consideraciones generales sobre los contratos modales Si bien en nuestro sistema laboral, la contratación se presume indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. La norma también contempla de manera excepcional la celebración de los contratos sujetos a modalidad, para lo cual se establece una serie de requisitos y formalidades que deben cumplirse, bajo sanción de declararse la invalidez del contrato. En el caso de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, dada su naturaleza, pueden ser de carácter permanente. S**exto.** Ahora bien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, los supuestos de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, son los siguientes: **a)** si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando y, **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley. Séptimo. Interpretación de los artículos 67° y 71° del Decreto Supremo número 003-97-TR El artículo 67° del Decreto Supremo número 003-97-T R regula la contratación bajo la modalidad de temporada, por la que se faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias al giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. Comentando la regulación sobre el contrato de temporada, Wilfredo Sanguineti Raymond considera que: "(…) se trate de labores de carácter estacional o de variaciones cíclicas de la actividad normal de la empresa, lo que identifica y distingue a lo que genéricamente puede denominarse trabajo 'de temporada' es su regularidad. Esta se vincula no solo con las actividades a realizar, que habrán de ser similares, sino también con los periodos en los que estas son requeridas, que deberán iniciarse en la misma época del año y tener una duración semejante, y con la intensidad de las necesidades de fuerza de trabajo a cubrir en cada caso, que deberá ser igualmente análoga.[1]" En cuanto a lo establecido en el artículo 71° del D ecreto Supremo número 003-97- TR, es menester que este dispositivo legal asimila al régimen del contrato de temporada, los incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias al giro de la empresa, que se hayan producido a consecuencia del aumento de la demanda, aun cuando de establecimientos en los que la actividad sea continua y permanente. Octavo. Solución al caso en concreto En el caso de autos, el demandante estuvo sujeto a contratos modales de temporada, desde el uno de febrero de dos mil diecisiete al treinta de junio de ese mismo año, como puede corroborarse del contrato que obra de fojas once a trece y vuelta, por lo que corresponde evaluar si dicho contrato fue suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 67° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo número 003-97-TR. En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 72° del Decreto Supremo número 003-97-TR ha previsto que: "Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. Asimismo, tenemos que el artículo 68º de este mismo cuerpo de normas, establece requisitos específicos para los

contratos de temporada, en los siguientes términos: “En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente: a) La duración de la temporada; b) La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y, c) La naturaleza de las labores del trabajador.” N**oveno.** En el contrato de temporada y sus dos renovaciones suscritos por las partes, se estableció como causa objetiva que: *“Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo (“campaña grande”) y octubre a diciembre (“campaña chica”). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con la finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo. **La duración de la temporada**: La temporada por el incremento de las labores de riego que se generan durante los meses de* verano en el Valle Chicama, esto es, desde el 01 de Febrero hasta el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de siembra que se generan durante los meses de enero a marzo (“Campaña grande”) y octubre a diciembre (“campaña chica”) de cada año aproximadamente, en cumplimiento de nuestros compromisos con las Comisiones de Usuarios y por razones de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales. […]” D**écimo.** Como puede verse, la demandada es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, y el demandante fue contratado como operario de campo para realizar una labor directamente ligada al giro de la empresa, como es la actividad de riego de cultivo de caña de azúcar. D**écimo primero.** Conforme a la teoría del caso de la parte emplazada, la causa objetiva de la contratación por temporada del demandante es la necesidad de contar con mayor personal al producirse el incremento de caudal del río Chicama, lo que genera –a su vez– la necesidad de incrementar las actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras a fines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo. En ese sentido, de los informes que obran insertos en el CD ROM, obrante a fojas treinta y nueve, ofrecido como medio probatorio de la contestación de demanda, se señala que para el año dos mil diecisiete, aumenta la cantidad de requerimiento de personal en los meses de enero a junio. Sobre esta base, se ha probado que, durante el período de contratación del demandante, se registra un incremento de mano de obra para riego y demás labores de campo, debido al incremento del caudal en el rio Valle Chicama. D**écimo segundo.** Teniendo claro que el demandante fue contratado como Operario de Campo para la realización de actividades de riego, siembra, cultivo y limpieza de acequias, según ha sido manifestado en la demanda, se concluye que el contrato de temporada y sus dos renovaciones celebrados entre las partes, por el espacio de un aproximado de cinco (05) meses, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para la preparación y fertilización de los campos de cultivo, durante los meses de enero a junio, debido al incremento de caudal del río Chicama (evento cíclico), lo cual genera incremento en la Gerencia de Campo, tal como fue establecido en la causa objetiva de los referidos contratos, habiéndose cumplido por ende con los requisitos de ley para la contratación bajo esta modalidad, de conformidad con los artículos 67°, 68°, 71° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativ o número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, motivo por el que se debe **amparar** la causal denunciada. D**écimo tercero.** Habiéndose concluido que, el cese del demandante se produjo por el vencimiento del plazo establecido en el contrato modal, el cual obedeció también al término de la temporada, es evidente que no resulta fundado el pedido de reposición con vínculo laboral indeterminado. Por estos considerandos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el seis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiocho a ciento cincuenta y dos, ***y actuando en sede de instancia*, REVOCARON** la **Sentencia** apelada de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, de fojas sesenta y ocho a noventa y tres, que declaró **fundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por la parte demandante, **Daniel Francisco Huangal Cavero,** sobre **Reposición por despido incausado;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PINARES SILVA DE TORRE, ES COMO SIGUE: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de seis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** de doce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiocho a ciento cincuenta y dos, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, de fojas sesenta y ocho a noventa y tres, que declara **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Daniel Francisco Huangal Cavero** sobre reposición por despido incausado y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, que corre a fojas noventa y siete a ciento dos del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: Infracción normativa de los artículos 67° y 71°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. **a. Demanda.** Mediante escrito de veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, de fojas veinticuatro a treinta y tres, el demandante insta como pretensión su reposición en su puesto de trabajo como operario de campo, por haber sido despedido en forma incausada y el pago de honorarios profesionales. **b. Sentencia de primera instancia.** El juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el doce de enero de dos mil dieciocho declaró **fundada** la demanda, y ordena que la emplazada cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y misma categoría. **c. Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma corte superior de justicia, **confirma** la sentencia apelada, expresando como fundamentos que la causa objetiva del contrato de temporada adolece de falta de identificación o vinculación de manera clara y precisa entre las actividades o labores por las que se contrata al demandante, señaló además que las actividades que dieron origen a la contratación excepcional no se circunscriben a las relacionadas con el riego, sino que se extienden a las de siembra y cultivo. S**egundo.** En el caso de autos, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa de las siguientes normas: **interpretación errónea de los artículos 67° y 71° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR** (en adelante, Decreto Supremo Nº 003-97- TR), dispositivos legales que tienen relación directa, por lo que se debe efectuar un análisis conjunto, cuyos textos establecen lo siguiente: ***Artículo 67***.- *El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.* ***Artículo 71***.- *Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales”.* Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero.** Para efectos de analizar la causal denunciada por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia -conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito-, está relacionado con la determinación

de un supuesto de desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad de temporada y su prórroga suscrita por las partes, bajo los alcances de la norma denunciada, artículo 67º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Consideraciones generales sobre los contratos modales **Cuarto.** La legislación nacional ha prestado especial atención a la temporalidad de la contratación, previendo que la contratación se presume indeterminada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Ante dicha presunció n, el mismo dispositivo legal prevé la celebración de los contratos sujetos a modalidad, constituyendo una excepción a la regla general de contratación laboral indefinida, exigiendo una serie de requisitos formales y de fondo para su validez; de lo contrario, serán calificados como desnaturalizados. Así tenemos como requisito de existencia, la escrituralidad prevista en los artículos 4° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, donde ha de precisarse debid amente la causalidad objetiva, que exige sustentar el motivo o la causa de la contratación, y la consignación expresa de su duración. Sobre los contratos de trabajo de temporada **Quinto.** Es de precisar que, en conjunto, los artículos 67° y 71° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, regulan la contratación bajo la modalidad de temporada, la cual faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias del giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. Solución al caso en concreto **Sexto.** Con el contrato de trabajo sujeto a modalidad de temporada y posterior renovación exhibida a fojas treinta y nueve en formato CD-ROM, se encuentra acreditada la prestación de servicios del demandante del uno de febrero al treinta de junio de dos mil diecisiete, para desempeñar el cargo de Operario de Campo, para la realización de riego de campos de cultivo de caña de azúcar; de cuya revisión de la causa objetiva que sustenta la contratación, su duración y naturaleza, se consigna lo siguiente: "***Causas objetivas:*** *Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica"). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con las finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en* ***actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines*** *a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo.* ***La duración de la temporada:*** *La temporada por el incremento de actividades que se generan durante los meses de verano en el Valle Chicama; es desde el mes 01 de febrero hasta aproximadamente el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de siembra que se generan durante los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica") de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extiende dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de limpieza de acequias en los meses de diciembre de cada año aproximadamente, en cumplimiento de nuestros compromisos con las Comisiones de Usuarios por razones de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales.* ***La naturaleza de la actividad de la Empresa****: EL EMPLEADOR es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, su transformación en azúcar y derivados; y su comercialización; por lo que la labor que realiza un operario de campo* ***es de naturaleza permanente*** *pero discontinua debido a que sufre incrementos regulares y periódicos producto de un aumento sustancial de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año, conforme se explica y detalla en el informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación.* ***La naturaleza de las labores del trabajador****: Es de naturaleza permanente pero discontinua debido a que su contratación solo se justifica cuando la demanda de labor de un operario de campo sufre incrementos regulares y periódicos producto de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año conforme se explica y detalla en el informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación.*" (énfasis nuestro) S**éptimo.** Con lo citado, en el presente caso no existe medio probatorio alguno debidamente admitido y actuado, con información relevante orientado a sustentar la causa objetiva enunciada y, como tal, se encuentre acreditada la existencia de la temporada, su duración y la naturaleza de las actividades por cubrir como consecuencia del supuesto cambio climático; dicho de otro modo, no se tiene respaldo probatorio respecto de que la contratación del demandante haya obedecido a un evento con características de ser regular y cíclico en los meses de febrero a junio de dos mil diecisiete, que traiga consigo el incremento real de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama, así como de la temperatura y radiación solar. O**ctavo.** Asimismo, en dicho contrato no se aprecia cómo las actividades de *riego*, se encuentran estrechamente vinculadas y trascienden ante el aumento del recurso hídrico ni se señala la cantidad y extensión de los campos afectados por el cambio climático invocado, que demuestre que el supuesto incremento temporal afecta el ritmo normal de la actividad productiva de la demandada, que no haya sido posible ser atendido por su personal permanente y con vínculo laboral de naturaleza indeterminada, considerando que la demandada es una empresa agroindustrial que tiene como actividad principal precisamente el cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar, como acota la misma contratación bajo análisis, a fin que -*sólo a partir de ello*- se establezca la necesidad de contratar al actor bajo dicha modalidad contractual. De igual forma, se debe tener en cuenta que conforme al contenido del *manual de producción de caña de azúcar (páginas 13 y 8),* contenido en el CD-ROM de folios veintisiete, se tiene que la actividad de riego en la empresa demandada constituye una labor que se desarrolla con la misma intensidad durante todo el año calendario, en la etapa de campaña chica de octubre a diciembre y en el periodo vegetativo de tres a nueve meses, en los cuales se necesita del recurso hídrico para el crecimiento y desarrollo de la caña de azúcar, constituyéndose la actividad de riego en una de carácter permanente. N**oveno.** Ahora bien, se encuentra determinado que el demandante, en su desempeño como operador de campo, ha realizado funciones de riego de los campos de cultivo de caña de azúcar, cuyas labores ineludiblemente resultan ser de naturaleza permanente en la actividad agroindustrial demandada. Siendo esto así, verificado el cumplimiento de labores de naturaleza permanente, en este caso resulta procedente la reincorporación del demandante al cargo que venía desempeñando para la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; por lo tanto, las causales denunciadas devienen en **infundadas.** Por estas consideraciones, mi voto es por: 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, seis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y cuatro. 2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, de fojas sesenta y ocho a noventa y tres. 3. **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. 4. **SE NOTIFIQUE** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso abreviado laboral sobre **reposición por despido incausado**. S.S. PINARES SILVA DE TORRE **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

[1] SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. "Los contratos de trabajo de duración determinada". 2da Ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p. 89

C-2136194-375

CASACIÓN Nº 28325-2019 AREQUIPA

MATERIA: Reposición Laboral y otros

Sumilla. *El personal de confianza, si bien trabaja en contacto directo con el empleador o con el personal de dirección, tiene acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado, y coadyuva a la toma de decisiones por parte del empleador o del referido personal de dirección, siendo sus colaboradores directos.*

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintiocho mil trescientos veinticinco, guion dos mil diecinueve, guion **AREQUIPA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alberto Emilio Lagos Toledo**, mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos ochenta y dos a ochocientos noventa y cuatro, contra la **Sentencia de vista** de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos setenta y ocho, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos setenta y cuatro, que declaró **Fundada en parte la demanda**, en consecuencia, declara la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado entre las partes, desde el trece de noviembre de dos mil hasta el doce de agosto de dos mil tres, en el cargo de Jefe de División de Informática de la Red Asistencial de Arequipa; **infundada** la pretensión sobre la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, desde el trece de agosto de dos mil tres al cuatro de octubre de dos mil once; así como la reposición en el puesto de Jefe de la Oficina de Soporte Informático e **improcedente** la indemnización solicitada por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco al doce de agosto de dos mil tres. **Revocando** el extremo que declara que se ha producido un despido arbitrario y ordena el pago de una indemnización por la suma de catorce mil treinta y tres con 33/100 soles (S/14,033.33), **reformándolo** a **infundado**; en el proceso laboral seguido con la demandada, **Presidencia Ejecutiva de EsSalud y otro**, sobre reposición laboral y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por el demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas noventa y cinco a noventa y ocho del cuaderno de casación, por la siguiente causal: **§** Infracción normativa del artículo 43° del Texto Úni co Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso A fin de establecer si en el presente caso se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada, es necesario resumir el desarrollo del proceso: **a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la **demanda de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, que corre de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y cinco, subsanado a fojas setenta y cinco a setenta y siete, y a fojas noventa y seis a ciento doce, el demandante solicita la desnaturalización del contrato de trabajo por el cual es contratado como trabajador de confianza, mediante Resolución de Gerencia de Red Nº 1013-GRA AR-ESSALUD-2000, la desnaturalización del contrato de personal de trabajo Nº 021 GRAAR- ESSALUD-2007 por el cual es contratado como trabajador de confianza, mediante Resolución de Gerencia General Nº 178-GGE SSALUD-2007, la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado como Jefe de la Oficina de Soporte Informático de la Oficina de Administración de la red asistencial Arequipa; la reposición por despido incausado; y como pretensión accesoria a la primera pretensión principal: a) Se regularice la contratación e inclusión en planillas como trabajador contratado a plazo indeterminado; b) El reconocimiento del tiempo de servicios correspondiente para efectos pensionarios; y como pretensión subordinada a la segunda pretensión principal: a) Se ordene el pago de indemnización por despido arbitrario por los periodos laborados; más el pago legal de intereses. b) **Sentencia de primera instancia.** El Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte la demanda**; **infundada** la pretensión sobre la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, desde el trece de agosto de dos mil tres al cuatro de octubre de dos mil once, así como la reposición en el puesto de Jefe de la Oficina de Soporte Informático; e **improcedente** la indemnización solicitada por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco al doce de agosto de dos mil tres; señalando acerca de la desnaturalización de contratos del primer periodo que el demandante laboró a plazo indeterminado desde el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho en el cargo de Profesional, mediante Resolución de Gerencia General Nº 287-GG-IPSS-96, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, que se califica como cargos de confianza las jefaturas de división y de unidad de los Órganos Desconcentrados; no obstante, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 019-PE-ESSALUD-99 de fecha uno de febrero de mi l novecientos noventa y nueve, se excluye de la resolución anterior a los cargos de los niveles de Ejecutivo 5 y 6; y tal como se observa de las boletas de pago, el demandante ostentaba el nivel de EJECUTIVO 6 cuando desempeñó el cargo de Jefe de División; por lo que, en la fecha en que fue nombrado como jefe de división de informática de EsSalud (13 de noviembre de 2000), fue indebidamente calificado como cargo de confianza; en relación al segundo periodo de desnaturalización de contratos, Contrato Personal de Trabajo N° 021 G RAAR-ESSALUD-2007 por el cual fue contratado como trabajador de confianza a partir del veintitrés de enero de dos mil siete hasta el cuatro de octubre de dos mil once, la demandada ha cumplido con el procedimiento establecido en la norma para la calificación de puesto de confianza, lo que se verifica de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 712-PE-ESSALUD-2006 de fecha treinta de octubre del dos mil seis, que deja sin efecto la Resolución de Presidencia Nº 01 9-PE-ESSALUD-99 y establece que los Niveles Ejecutivos 5 y 6 son cargos de confianza, siendo que al recurrente le corresponde el Nivel Ejecutivo 6, en la Resolución de Gerencia General Nº178-GG-ESSALUD-2007 se señala que el car go es de confianza, por lo que debe desestimarse este extremo y no procede su reposición. c) **Sentencia de segunda instancia.** La Tercera Sala Laboral de la referida Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, **confirmó en parte la sentencia apelada**, **revocando** el extremo en cuanto declara que se ha producido un despido arbitrario, ordenando que la demandada pague al demandante una indemnización por la suma de catorce mil treinta y tres con 33/100 soles (S/14,033.33), **reformando** a **infundado** este extremo; sustentando argumentos similares a los expresados en primera instancia sobre la desnaturalización de contratos y reposición laboral. Asimismo, en relación al extremo revocado señaló que de acuerdo con el VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, desde el inicio de su relación laboral (segundo periodo), el demandante se desempeñó con un cargo de confianza, en consecuencia, la decisión de la demandada de cesar al demandante en sus funciones no ha vulnerado derecho alguno, por tanto, no corresponde otorgarle la indemnización por despido arbitrario. Segundo. La Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Tercero. De la infracción normativa del artículo 43° del Decreto Supremo Nº003-97-TR La disposición en mención regula lo siguiente: *"**Artículo 43.** Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.* Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales." Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema en controversia está relacionado a determinar si el demandante se ha desempeñado en un cargo de confianza o no, y si se ha dado cumplimiento a las formalidades establecidas por la ley para esta calificación. Quinto. Definición de trabajador de confianza El Tribunal Constitucional[1], con el apoyo de la doctrina especializada, ha considerado que un trabajador de confianza tiene particularidades que lo diferencian de los trabajadores "comunes", tales como: a) La confianza depositada en él, por parte del empleador; la relación laboral especial del personal de alta dirección se basa en la recíproca confianza de las partes, las cuales acomodarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las exigencias de la buena fe, como fundamento de esta relación laboral especial. b)

Representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones; las mismas que lo ligan con el destino de la institución pública, de la empresa o de intereses particulares de quien lo contrata, de tal forma que sus actos merezcan plena garantía y seguridad. c) Dirección y dependencia; es decir que pueda ejercer funciones directivas o administrativas en nombre del empleador, hacerla partícipe de sus secretos o dejarla que ejecute actos de dirección, administración o fiscalización de la misma manera que el sujeto principal. d) No es la persona la que determina que un cargo sea considerado de confianza. La naturaleza misma de la función es lo que determina la condición laboral del trabajador. e) Impedimento de afiliación sindical, conforme al artículo 42° de la Constitución Política del Estado para los servidores públicos con cargos de dirección o de confianza. El inciso b) del artículo 12º del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que los trabajadores de dirección y de confianza no pueden ser miembros de un Sindicato, salvo que en forma expresa el estatuto de la organización sindical lo permita. f) La pérdida de confianza que invoca el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo; a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos, ésta en cambio es de naturaleza subjetiva. El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, pues de no ser así, y al haber realizado labores comunes u ordinarias y luego ser promocionado a este nivel, tendría que regresar a realizar sus labores habituales, en salvaguarda de que no se produzca un abuso del derecho (artículo 103º de la Constitución Política del Perú), salvo que haya cometido una causal objetiva de despido indicada por ley. g) El periodo de prueba puede tener una mayor extensión, pues este se puede extender hasta por seis meses, incluyendo el periodo inicial de tres meses para el personal de confianza, y en caso ser personal de dirección este puede ser extendido hasta por un año, resultando que en ambos casos la ampliación debe constar por escrito en el contrato de trabajo celebrado con el personal de dirección o de confianza. h) No tienen derecho al pago de horas extras, pues el artículo 5°del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, establece que el personal de dirección se encuentra excluido de la jornada máxima legal. De igual forma no están sujetos a las disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, conforme al Decreto Supremo Nº 004-2006-TR, artículo 1°, úl timo párrafo. i) No tienen derecho a una indemnización vacacional. El Decreto Supremo Nº 012-92-TR, en su artículo 24°, establece que: " La indemnización por falta de descanso vacacional a que se refiere el inciso c) del artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 713, no alcanza a los geren tes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional. En ningún caso la indemnización incluye a la bonificación por tiempo de servicios". S**exto.** Nuestra legislación laboral ha regulado la categoría de trabajador de confianza, haciendo una distinción entre personal de dirección y personal de confianza, tal y como se desprende de la disposición denunciada, contenida en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo Nº 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97- TR. S**éptimo.** El Tribunal Constitucional, en la sentencia citada en el considerando Décimo Tercero, considera que por su naturaleza la categoría de trabajador de dirección lleva implícita la calificación de confianza, pero un trabajador de confianza no necesariamente es un trabajador de dirección, en la medida que no tiene poder de decisión ni de representación. Análisis del caso concreto O**ctavo.** En el presente proceso el demandante laboró en **un primer periodo** en un supuesto cargo de confianza designado en la Resolución de Gerencia de Red Nº 1013-GRAARESSALUD-2000 como **Jefe de la División de Informática (nivel ejecutivo 6)**, desde el **trece de noviembre del año dos mil hasta el doce de agosto de dos mil tres**; al respecto, las instancias judiciales concluyeron que mediante **Resolución de Gerencia General Nº 287-GG-lPSS-96 d e fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis**, se calificó como cargos de confianza las jefaturas de división y de unidad de los órganos desconcentrados; no obstante, mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 019-PE- ESSALUD-99 de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, se excluye de la resolución anterior a los cargos comprendidos en los niveles de Ejecutivo 5 y 6. Por tanto, al ostentar el demandante el nivel de ejecutivo 6 y siendo que la designación fue posterior a dicha exclusión, fue indebidamente calificado como cargo de confianza, más aún, si ha mantenido una relación a plazo indeterminado con la entidad demandada desde el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho en el cargo de "Profesional" (fecha anterior a la designación), ordenando la desnaturalización de los contratos. N**oveno.** No obstante, la controversia del demandante está centrada en el **segundo periodo de contratación** en donde mediante Resolución de Gerencia General Nº 178-GG-ESSALUD2007 se le designó en el **cargo de confianza** de **Jefe de la Oficina de Soporte Informático** de la Red Asistencial Arequipa, desde el **veintitrés de enero de dos mil siete** hasta el **cuatro de octubre de dos mil once**, conforme se aprecia en la Resolución de Gerencia de Red Nº 989-GRAARESSALUD-2011. D**écimo.** Para ello, este Colegiado Supremo considera que debe tenerse en cuenta que el artículo 59° del Reglamento de Ley de Foment o y Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR, señala lo siguiente: *"**Artículo 59.** Para la calificación de los puestos de dirección y de confianza, señalados en el Artículo 77° de la Ley, el empleado r aplicará el siguiente procedimiento: **a) Identificará y determinará los puestos** de dirección y **de confianza de la empresa**, de conformidad con la Ley; **b) Comunicará por escrito a los trabajadores que ocupan los puestos** de dirección y de confianza, que sus cargos han sido calificados como tales; y,* c) Consignará en el libro de planillas y boletas de pago la calificación *correspondiente".* (Subrayado y negrita nuestra) Asimismo, en el artículo 60°del mencionado dispos itivo legal, estableció que: *"**Artículo 60.** La calificación de los puestos de dirección o de confianza, es una formalidad que debe observar el empleador. **Su inobservancia no enerva dicha condición, si de la prueba actuada ésta se acredita**."* Es decir, realizando una interpretación sistemática podemos advertir que para la calificación del puesto de confianza deberá cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 59° del dispositivo leg al anteriormente mencionado, sin embargo, si de la valoración de los medios probatorios se acreditara la naturaleza del cargo de confianza, su inobservancia de dichas formalidades no sería óbice para declarar dicho cargo como uno de confianza. D**écimo Primero.** En el contexto legal y reglamentario antes expuesto, este Colegiado Supremo advierte que se ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 59° del Reglamento de Ley de Fomento y promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR, en tant o, que mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 712-PE-ESSALUD-2006** de fecha treinta de octubre de dos mil seis, que deja **sin efecto** la **Resolución de Presidencia Nº 019-PE- ESSALUD-99** y establece que los **Niveles Ejecutivos 5 y 6 son cargos de confianza** (folio 202 del expediente acompañado signado Nº 4912-2011) y siendo que al recurrente le corresponde el Nivel Ejecutivo 6, se cumplió con la ***"identificación del puesto de confianza"***. Asimismo, conforme se aprecia de la Resolución de Gerencia General Nº 178-GG- ESSALUD-2007, de fecha veintitrés de enero de dos mil siete[2], que designó al demandante como Jefe de la Oficina de Soporte Informático de la Red Asistencial Arequipa, se advierte que taxativamente se consignó que dicho cargo sería **confianza**. De igual forma, se ha señalado en la Resolución de Gerencia de Red Nº 989-GRAAR-ESSALUD-2011, de fecha cuatro de octu bre de dos mil once[3], que da por concluida su designación. Es decir, se corrobora que el demandante tenía ***"conocimiento por escrito"*** que el cargo que iba a desempeñar sería uno de confianza, y a pesar de ello, voluntariamente asumió dicha designación. Finalmente, de la revisión de las boletas de pago que obran a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete, **se consignó como situación: confianza**, dando cumplimiento con las formalidades establecidas en el artículo 59° del Reglamento de Ley de Fomento y promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR. D**écimo Segundo.** Sin perjuicio de ello, como ya se señaló anteriormente, el incumplimiento de las formalidades establecidas por ley no es determinante para que conforme a su naturaleza del cargo y corroborada con los medios probatorios idóneos, acrediten lo contrario. En ese sentido, resultan evidente que los cargos jefaturales dentro de una entidad, como lo ha sido el puesto de Jefe de la Oficina de Soporte Informático de la Red Asistencial Arequipa, por su naturaleza laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, conforme se señala en el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003-97-TR, siendo insuficiente los cuestionamientos fácticos desarrollados por el recurrente. D**écimo Tercero.** De igual forma, se debe tener en consideración que el artículo 61º del Reglamento de Ley de Fomento y Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR, establece que: *"**Artículo 61.** Los trabajadores cuyos cargos sean indebidamente calificados como de*

dirección o de confianza, podrán recurrir ante la Autoridad Judicial, para que deje sin efecto tal calificación, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación respectiva." De lo que se desprende, que si el demandante consideró que el cargo desempeñado no calificaba como uno de confianza estuvo en la posibilidad de cuestionarlo, no obstante, durante los casi cinco (5) años que duró la designación nunca expreso su disconformidad. D**écimo Cuarto.** En atención a lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito no han infringido el contenido del artículo 43° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, pues, n o se encuentra acreditado que las labores desempeñadas por el demandante no califican como las de un puesto de confianza; por consiguiente, la causal denunciada resulta **infundada**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alberto Emilio Lagos Toledo**, mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos ochenta y dos a ochocientos noventa y cuatro, **NO CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos setenta y ocho; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Presidencia Ejecutiva de EsSalud y Gerencia de Red Asistencial de Essalud Arequipa**, sobre **reposición laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

1 STC 03501-2006-AA/TC; Fundamento 11
2 Folio 18 del expediente acompañado signado Nº 4912-2011.
3 Folio 19 del expediente acompañado signado Nº 4912-2011.

C-2136194-376

CASACIÓN Nº 28621-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla. *En el caso en concreto, no se logra demostrar que el demandante cumpla con las mismas características y perfil laboral que el homólogo en comparación, a efectos de obtener el incremento y reintegro de remuneraciones solicitado.*

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintiocho mil seiscientos veintiuno, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD,** en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos cincuenta y cuatro, contra la **Sentencia de vista** de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos veintinueve a quinientos cuarenta y tres, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos diez a trescientos veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; y **revocó** el extremo que declaró infundada la demanda respecto a las pretensiones de homologación y reintegro de remuneraciones mensuales, así como la incidencia de dicho reintegro en los beneficios sociales reclamados, reformándola las declararon fundadas**;** en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Fiorella Alejandra Arrascue Díaz,** sobre desnaturalización de contratos y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento veintitrés a ciento veintiséis del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la siguiente causal: a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso** Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno resumir los antecedentes del proceso: ***1.1*** **Pretensión.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y nueve a ciento veintitrés, que la demandante solicita la desnaturalización de intermediación laboral, el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado directa con HIDRANDINA Sociedad Anónima, la homologación de remuneraciones, el reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, utilidades, gratificaciones extraordinarias, bono por cumplimiento de objetivos. ***1.2*** **Sentencia de Primera Instancia.** El Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, declaró **fundada en parte** la demanda, la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral celebrados entre las codemandadas, ordena a la demandada pagar la suma de S/.7,892.50 (siete mil ochocientos noventa y dos y 50/100 soles) por los conceptos de pago de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional; más intereses legales, declara **infundada** las pretensiones de homologación y reintegro de remuneraciones mensuales y su incidencia en los beneficios sociales e **infundada** la demanda respecto a las codemandadas Adecco Perú Sociedad Anonima y Overall Business Sociedad Anónima; consideran que no existe una comparativa válida para pretender una homologación, puesto que existen elementos objetivos y subjetivos diferenciadores que no lo permiten. En tal virtud, no corresponde el reintegre de remuneraciones (jornales) del demandante, ni que se nivele su remuneración del trabajador homologado, pues dicho trabajador posee una mayor experiencia laboral en distintas empresas del rubro de la minería y otras a las que posee la demandante, máxime, que no obra mayor documentación de la experiencia laboral de la demandante. ***1.3*** **Sentencia de Segunda Instancia.** La Primera Sala Especializada Laboral de la referida Corte Superior de Justicia, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, **confirma** la sentencia apelada; **revoca** el extremo de las pretensiones de homologación, reintegro y sus incidencias; y **reformándola** a **fundadas**; **ordena pagar** la suma modificada de S/182,537.97 (ciento ochenta y dos mil quinientos treinta y siete y 97/100 soles); **nulo e improcedente** la desnaturalización de la intermediación y de reconocimiento de vínculo laboral directo entre la actora con Hidrandina Sociedad Anónima; confirma lo demás que contiene; considerando que, la emplazada no ha cumplido con acreditar la existencia y manejo de políticas internas (a través de memorándums, reglamentos, directivas, o con indicaciones o bonificaciones especiales), que conlleven a otorgar una remuneración mayor a aquellos trabajadores que al incorporarse a la empresa, tengan más años de experiencia, capacitación, o lo que la emplazada denomina "mayor capacidad"; por lo que, está acreditada la igualdad de labores de la demandante y la trabajadora comparativa, y la desigualdad remunerativa. **Segundo. *Infracción normativa*** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. T**ercero.** En el caso concreto, la infracción normativa está referida al **artículo 2°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú**, que prescribe: **"Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: (…)** 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole." Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema en controversia está centrado en determinar si la demandante reúne o no las características y cualidades del trabajador con el cual se pretende homologar; y de ser el caso, si corresponde el reintegro de remuneraciones que se pretende. El derecho a la igualdad en la Constitución Política del Estado Q**uinto.** El derecho a la igualdad, como derecho fundamental, está regulado en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al cual "[…] toda persona tiene derecho […] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, *opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo con quienes se encuentran en una idéntica situación. S**exto.** En el ámbito constitucional el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas significa que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de esa norma. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que

ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable[1]. **Séptimo.** Sobre este derecho constitucional, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente Nº 02974-2010-P A/TC, fundamento quinto, ha precisado que: *"(…) De esa forma este Colegiado ha establecido que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, de acuerdo al cual: '[…] toda persona tiene derecho […] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole'. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual que a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación*". El principio de igualdad y la regla de no discriminación en materia laboral O**ctavo.** Desde una perspectiva laboral, el inciso 1) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, reconoce que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. Tal reconocimiento constitucional del principio laboral en mención constituye una manifestación del derecho a la igualdad en el ámbito de las relaciones labores. La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así, el artículo 103º de la Constitución Política del Perú compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de las personas. En tal sentido, la igualdad de oportunidades, en estricta igualdad *de trato,* obliga a que la conducta del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria. N**oveno.** Sobre el particular, el mencionado órgano constitucional ha precisado en la Sentencia dictada en el expediente Nº 4922-2007 -PA/TC, de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, que: "(…) la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución. Asimismo, la discriminación en materia laboral, strictu sensu, se acredita por los dos tipos de acciones siguientes: 1) acción directa: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y el efecto perseguibles se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad; y 2) por acción indirecta: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de 'lo constitucional', cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores. Por tanto, dichas acciones proscritas por la Constitución pueden darse en las condiciones o circunstancias siguientes: **-** *Acto de diferenciación arbitraria al momento de postular a un empleo.* **-** *Acto de diferenciación arbitraria durante la relación laboral (formación y capacitación laboral, promociones, otorgamiento de beneficios, etc.)"* D**écimo.** En este contexto, la discriminación laboral se produce cada vez que se escoge o rechaza a un trabajador por razón de su origen, sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole. En buena cuenta, la discriminación en el entorno laboral supone dispensar un trato distinto a las personas atendiendo a ciertas características, lo cual entraña un menoscabo del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato y a la libertad de trabajo, debido a que la libertad del ser humano para elegir y desarrollar sus aspiraciones profesionales y personales se ve restringida. Solución al caso en concreto D**écimo Primero.** La recurrente sostiene que la Sala Superior ha considerado que ha existido una discriminación salarial, sin mencionar en cuál de las causas objetivas de la norma se encuentra esa seudo discriminación. D**écimo Segundo.** Al respecto, debe tenerse en cuenta la fecha en que la demandante ingresó a laborar (**cinco de marzo de dos mil doce**), en tanto que su grado de capacitación y perfil académico no ha sido sustentando con documento alguno que avale dicho extremo, a efectos de determinarse si le corresponde o no la homologación de remuneraciones con la trabajadora propuesta Olga Janet Sánchez López, así como el reintegro de los beneficios sociales solicitados. Por ello, dicha homologación merece un debido análisis, esto es establecer con claridad los hechos y aplicar el derecho y la jurisprudencia vinculante que corresponda. D**écimo Tercero.** Siendo así, resulta pertinente señalar que en la Casación Nº 208-2005-PASCO, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 31 de julio de 2006 (sentencia Pasco) se estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria, los criterios mínimos (factores objetivos y subjetivos de diferenciación) que deben ser tomados en consideración por los jueces al momento de comparar la situación de dos trabajadores, a fin de determinar si entre ellos se ha infringido o no el principio de igualdad de trato en el aspecto remunerativo, los cuales son**:** i) La procedencia del demandante y del homólogo propuesto, con el cual se realizan las comparaciones; ii) La categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homólogo propuesto y el demandante; iii) La antigüedad laboral en la empresa, iv) **Las labores realizadas por el demandante y el homólogo propuesto**; v) **Una correcta diferenciación disgregada entre los conceptos remunerativos** que se perciben en el caso del demandante y el homólogo propuesto; entre otros que se puedan considerar necesarios y razonables. D**écimo Cuarto.** En esa línea de análisis, conforme lo establece la Ejecutoria Suprema de referencia, que precisa cuáles son las distintas medidas para la respectiva comparación que deben examinarse; se logra evidenciar que en el presente caso, no corresponde el mismo trato remunerativo entre la demandante y la trabajadora homóloga propuesta, pues en esencia no se vulnera entre otros el principio de igualdad (según lo establecido por el juez de primera instancia), el cual está considerado como derecho fundamental y está consagrado en nuestra Carta Magna. D**écimo Quinto.** Así tenemos que, la fecha de ingreso de la demandante: **cinco de marzo de dos mil doce**, difiere ampliamente a la del ingreso de la homóloga propuesta - Olga Janet Sánchez López -, el **uno de enero del dos mil dos**, lo que denota cerca de diez años antigüedad y la inherente mayor experiencia de esta trabajadora, conforme obra en su boleta de pago que se aprecia en autos. Aunado a ello, la demandante no presenta documento alguno que logre demostrar las mismas características y categoría laboral que la homóloga en comparación, toda vez que, conforme se observa en las boletas de pago, el cargo desempeñado por la demandante es el de **"Asistente Administrativo**", mientras que la homóloga se ha desempeñado en el cargo de "**Asistente de Logística"**; por tanto, no es posible que perciba una remuneración inherente al cargo de la trabajadora homóloga. D**écimo Sexto.** De tal manera, al no haberse configurado el supuesto de la homologación solicitada, mal se podría reconocer que a la demandante le corresponde el pago de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales solicitados; *máxime*, si la demandada cumplió con establecer la causa objetiva que dio origen a la diferenciación remunerativa entre la demandante y la trabajadora comparada. D**écimo Séptimo.** En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en Infracción normativa por inaplicación del artículo 2°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, el recurso de casación deviene en **fundado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos cincuenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos veintinueve a quinientos cuarenta y tres, ***y actuando en sede de instancia*, CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos diez a trescientos veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Fiorella Alejandra Arrascue Díaz,** sobre **desnaturalización de contratos y otros**, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M. El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley). En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nº 81, Año XXVII, Nueva Serie, setiembre-diciemb re, 1994. páginas 700-701).

C-2136194-377

CASACIÓN Nº 28738-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reposición laboral y otros

Sumilla: *Cuando los procesos versen sobre reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente en una entidad de la administración pública, se deberá resolver el caso sobre los criterios establecidos en el Precedente Constitucional Nº*

05057-2013-PA/TC y las Casacione s Laborales Nos. 11169-2014-LA LIBERTAD, 8347-2014- DEL SANTA y 4336-2015-ICA.

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintiocho mil setecientos treinta y ocho, guion dos mil diecinueve, **LAMBAYEQUE**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: ***I.* MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO** a través del Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos noventa, contra la **Sentencia de vista** de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta y cuatro, que **confirmó en parte** la **Sentencia de primera instancia** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la demandante**, Eliana Janet Castillo Panta**, sobre **Reposición laboral y otros**. ***II.*** CAUSALES DEL RECURSO: Esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas setenta y siete a ochenta y uno del cuadernillo de casación, por las siguientes causales: ***i) infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Públic o y ii) Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC*** , correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. ***III.*** CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso y pronunciamiento de las instancias de mérito **a)** Pretensión: Según escrito de demanda del seis de febrero del dos mil dieciocho que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y seis, la accionante pretende que se declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos desde julio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de noviembre de dos mil trece y de los contratos administrativos de servicios suscritos entre el dieciocho de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y se ordene su reposición por despido incausado. **b)** Sentencia de primera instancia: Mediante sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Sede San José de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos cinco, se declaró fundada en parte la demanda, declarando fundada la desnaturalización de los contratos de locación de servicios así como los contratos administrativos de servicios suscritos con la actora, y declara a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado desde julio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete bajo el régimen laboral de la actividad privada; declara improcedente la reposición e infundada la tacha interpuesta por la parte demandada. Sostiene la Jueza de primera instancia, que el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción SENCICO es una entidad de tratamiento especial del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, por lo que corresponde se observe los lineamientos previstos en el precedente vinculante recaído en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC, señala además que la demandante mantuvo una relación con la demandada hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; sin embargo, a la presentación de la demanda no mantiene vínculo vigente con la emplazada derivando así en la aplicación del referido precedente vinculante, por lo que no le correspondería la reposición demandada **c)** Sentencia de segunda instancia: Mediante sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Lambayeque, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta y cuatro, confirmó en parte la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, al considerar fundada la desnaturalización de los contratos de locación de servicios así como los contratos administrativos de servicios suscritos con la actora, y declara a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado desde julio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete bajo el régimen laboral de la actividad privada; la revoca en cuanto declara improcedente la reposición y reformándola declararon fundada dicha pretensión, en consecuencia ordenaron a la demandada reponer en su puesto de trabajo a la accionante en su mismo cargo que venía desempeñando al momento del cese u otro de igual jerarquía. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Sobre las causales declaradas procedentes. Las causales declaradas procedentes, son las siguientes: i) *Infracción normativa por inaplicación del artículo 5º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, y* ii) *Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 05057-2013-PA/T C.* En tanto que en el fundamento de dichas causales se han expresado argumentos conexos, el análisis de dichas causales se hará en forma conjunta. El artículo 5º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del E mpleo Público, prescribe: *"Articulo 5.- Acceso al empleo público.* El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades (…)" Sobre el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC, en los **fundamentos 18 y 22,** que constituyen **precedentes vinculantes**[1], prescriben: *"18. (…) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la* ***reposición*** *a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (…) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo Nº 728. Dicha vía proseguirá el trámit e conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso".* ***(Negrita es nuestro).*** Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido lo establecido en el ***artículo 5º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público*** *y el* ***precedente vinculante*** *emitido por el Tribunal Constitucional en el* ***Expediente Nº 05057-2013-PA/TC.*** De advertirse la infracción normativa de carácter material, corresponderá a esta Suprema Sala casar la resolución recurrida y resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; de conformidad con el artículo 39° de la Ley Nº 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo Quinto: Fundamento de las causales **En relación a la *infracción normativa del artículo 5º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público,*** refiere la recurrente que la sentencia de vista ampara el derecho sin tener en cuenta que para acceder legalmente a un puesto en la Administración Pública debe ser a través de un concurso público de méritos, lo que no ha sucedido en el presente caso. Respecto al apartamiento del **precedente vinculante** emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº **05057-2013-PA/TC,** la parte recurrente señala que de haber sido aplicado este precedente vinculante, no se habría amparado la pretensión de reposición por despido incausado. Sexto.- Solución del caso concreto Esta Sala Suprema procede a dar respuesta al problema jurídico materia de la controversia referida a la procedencia de reposición de una trabajadora de una entidad pública que no forma parte de una carrera administrativa. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el ingreso a la carrera pública. En la sentencia expedida con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en el **Expediente Nº 05057- 2013-PA/TC** (proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial) y, su aclaratoria de fecha siete de julio del año dos mil quince, el Tribunal Constitucional ha establecido en el **fundamento 13*:*** "De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración

Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto"; Y, en el fundamento 18, estableció como precedente vinculante que: *"(…) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la* ***reposición*** *a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (…)";* (énfasis nuestro)**.** S**étimo:** Sobre el particular, se debe precisar que los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una Ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares[1]. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo. Octavo: Solución del caso En el presente caso tenemos, que la entidad demandada es el Servicio Nacional de Capacitación para la industria de la Construcción y Saneamiento – SENCICO, entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dependiente del Poder Ejecutivo, cuyos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, en consecuencia, al formar parte de la Administración Pública, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 2744 4, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta aplicable a sus trabajadores la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, y se encuentra dentro de los alcances del precedente vinculante establecido en el Expediente Nº 05057- 2013-PA/TC. En ese orden de ideas, queda meridianamente claro que las reglas establecidas en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 05057- 2013-PA/TC resulta plenamente aplicable al presente caso, que se trata de una trabajadora que realizó labores de asesoría legal para el Servicio Nacional de Capacitación para la industria de la Construcción y Saneamiento SENCICO, tiene comprendido a su personal dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, lo que determina que no le sea exigible, para la procedencia de la reposición solicitada, que haya ingresado previamente por concurso público en una plaza vacante, presupuestada y de naturaleza indeterminada. En consecuencia, con los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes, corresponde amparar las causales que sustentan el recurso de casación, declarándolo **FUNDADO**. Por estas consideraciones; HA RESUELTO Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO** a través del Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos noventa; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta y cuatro; ***y actuando en sede de instancia:*** **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos cinco, que declaró fundada en parte la demanda e **improcedente la reposición** e infundada la tacha interpuesta por la parte demandada; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante**, Eliana Janet Castillo Panta**, sobre **Reposición laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

---

[1] Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el catorce de noviembre de dos mil cinco, en el proceso recaído en el expediente Nº 3741-2004-AA/TC.

C-2136194-378

CASACIÓN Nº 28957-2019 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios y otros

Sumilla. *Para efectos de establecer el carácter remunerativo de un concepto otorgado a favor del trabajador, corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad, para identificar si dicho concepto ha sido otorgado en forma mensual, sucesiva, periódica, regular y bajo libre disponibilidad.*

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintiocho mil novecientos cincuenta y siete, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Mitzi Melissa Montenegro Luna**, mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y dos, contra la **Sentencia de vista** de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos noventa y ocho a trescientos cuatro (vuelta), que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y ocho, que declaró **fundada en parte la demanda**, en consecuencia, estima que las bonificaciones GZ y GR forman parte de la remuneración computable en los beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario y ordenó el pago de su reintegro por la suma de ochenta y dos mil doscientos sesenta y tres con 49/100 soles (S/82,263.49); y **reformándola** la declaró **infundada en dicho extremo** y **fundada en parte** la pretensión de indemnización por despido arbitrario, ordenando pagar la suma de seis mil ciento sesenta y nueve con 18/100 soles (S/6,169.18); en el proceso laboral seguido con la demandada, **CETCO Sociedad Anónima**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas setenta y siete a ochenta del cuaderno de casación, por las siguientes causales: ***i. Infracción normativa por inaplicación del artículo 17° Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por Decreto Supremo Nº001-97-TR. ii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 38° Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo Nº 003-97- TR.*** Correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso A fin de evaluar si existen o no las infracciones normativas reseñadas, debemos realizar un resumen del desarrollo del proceso: **a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha quince de julio de dos mil quince, que corre de fojas ciento nueve a ciento veintisiete, la demandante solicita el reconocimiento del carácter remunerativo de las Bonificaciones GZ y GR, el reintegro de vacaciones, reintegro de gratificaciones, reintegro de compensación por tiempo de servicios y el reintegro en la indemnización por despido arbitrario, la indemnización por la retención indebida de la compensación por tiempo de servicios, más honorarios profesionales, intereses legales, costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** El Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, declaró **fundada en parte la demanda**; señalando sobre el carácter remunerativo de las bonificaciones GZ y GR,

que la empresa realizaba 18 campañas en promedio al año (16 campañas de 21 días y 2 campañas de 14 días), es decir, dichas campañas se realizaba de manera permanente, no existe justificación para que la bonificación GZ y GR se pagara en determinados meses del año (febrero, junio, agosto y noviembre), por decisión unilateral de la demandada. Esta forma unilateral de pago en los meses antes indicados genera que no pueda ser incluida como remuneración computable para los beneficios sociales al carecer de regularidad, lo cual constituye un abuso del derecho y la demandada no acreditó que las campañas solamente se realizaran en los meses de enero, mayo, julio y octubre, lo que justificaría su pago en los meses siguientes; por lo que concluye que la demandada abusando de su posición dominante en la relación de trabajo ha pagado la bonificación GZ y GR cuatro veces al año con el fin de evitar que integren la remuneración computable. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, **revocó la sentencia apelada**, y **reformándola** declaró **infundado el extremo** del carácter remunerativo de las bonificaciones GZ y GR y **fundada en parte** la pretensión de indemnización por despido arbitrario; sustentando que las bonificaciones GZ y GR se otorgaron de acuerdo a las políticas internas de la empresa, siempre y cuando la trabajadora cumpliese con los objetivos determinados por ésta, las bonificaciones no cumplieron con el requisito de regularidad para ser consideradas remuneración computable para el pago de beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario. Segundo. La Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. De la inaplicación del artículo 17° del Decreto Sup remo Nº 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios T**ercero.** La disposición en mención regula lo siguiente: *"**Artículo 17.** En el caso de comisionistas, destajeros y en general de trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa,* ***la remuneración computable se establece en base al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa percibidas por el trabajador en el semestre respectivo.*** *Si el período a liquidarse fuere inferior a seis eses la remuneración computable se establecerá en base al promedio diario de lo percibido durante dicho período".* [El énfasis es nuestro] A su vez resulta pertinente para el caso concreto citar el artículo 16º del mismo dispositivo legal, que establece: *"**Artículo 16.** Se considera remuneración regular aquélla percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.* ***Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley.*** *Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis.* Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses. Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Determinar si existe infracción normativa por inaplicación del artículo 17° Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR, y establecer si la suma percibida bajo el concepto de "bonificaciones GZ y GR" tiene o no, naturaleza "remunerativa". Quinto. Sobre la remuneración La remuneración constituye todo pago en dinero, o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. Sexto. Consideraciones para determinar el carácter remunerativo de un "concepto" Para establecer si la suma abonada (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplirse las siguientes condiciones: **i)** Que lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador. **ii)** Que sea percibida en forma regular **iii)** Que sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la suma abonada por el empleador al trabajador, sea en dinero o en especie, para la determinación de su naturaleza no dependerá, exclusivamente, de la denominación que le haya sido asignada sino por la finalidad que tiene dicha prestación. Así también, existen determinadas circunstancias en las que resulta necesaria la aplicación del principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo de algún "concepto" percibido por el trabajador, ello en la medida que dicho principio constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, que permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual laboral, privilegiando lo que sucede en el campo real de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivisado en el artículo 4° del Texto Único Orde nado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Análisis del caso concreto S**éptimo.** La recurrente sostiene que las bonificaciones GZ y GR debieron ser incorporadas para el cálculo de los beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en ese contexto, la controversia se ciñe a determinar si las bonificaciones GZ y GR tienen carácter remunerativo, y luego de ello evaluar los posibles reintegros por su incidencia. O**ctavo.** Evaluando los actuados, de la revisión de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por incrementos de actividad, desde el **uno de marzo de dos mil once[1] hasta el treinta de noviembre de dos mil trece,** que obran a fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y nueve, se pactó el pago de una remuneración fija; no obstante, apreciadas las boletas de pago de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento ochenta y uno, se advierte desde el inicio de la relación laboral la percepción de la bonificaciones GZ y GR en los meses de febrero, junio, agosto y noviembre de ***forma reiterativa y permanente***. Incluso dicho concepto se ha consignado bajo un rubro diferente y adicional al de las comisiones mensuales percibidas de la trabajadora, evidenciándose la irregularidad de la empleadora en la consignación de la real remuneración percibida por la trabajadora. Posteriormente, a fojas ciento sesenta obra el último contrato modal por incremento de actividad por el periodo comprendido desde el **uno de diciembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de mayo de dos mil catorce**, y el contrato de trabajo a plazo indeterminado de la trabajadora cuya vigencia inicia a partir del **uno de julio de dos mil catorce**, que obra a fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y dos, donde se pactó una remuneración mixta consistente en una remuneración fija de tres mil quinientos con 00/100 soles (S/ 3,500.00) y adicionalmente el pago de "comisiones variables" en función a la ventas por campaña, conforme a las políticas y directivas internas elaboradas por la demandada. Es decir, conforme a la revisión de las boletas de pago que obran a fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y nueve, a partir del mes de diciembre de dos mil trece se consignó la percepción de las comisiones variables que le fueron otorgadas desde un inicio de la relación laboral, sin embargo, en ningún extremo del contrato se pactó la percepción de las bonificaciones GZ y GR, como erradamente lo ha sostenido la Sala Superior, pues, como se ha señalado anteriormente, las "comisiones" y "bonificaciones" materia de análisis se han percibido bajo conceptos y/o rubros separados. N**oveno.** En esa línea de análisis, conforme lo ha sostenido el juzgado de primera instancia, el pago de las bonificaciones GZ y GR se han realizado por 18 campañas en promedio al año (16 campañas de 21 días y 2 campañas de 14 días) de manera ***permanente***, por lo tanto, no existiría justificación para que la bonificación señalada fuera cancelada en determinados meses del año: febrero, junio, agosto y noviembre, pues admitir la programación de la demandada conforme al cronograma establecido a fojas siete a ocho, diseñado para ser cancelado cuatro (4) veces al año (siempre en los mismos meses) y no cumplir de esta forma con el requisito de regularidad, encubriría de forma fraudulenta el carácter remunerativo de las bonificaciones GZ y GR reclamadas, resultando pertinente la aplicación del el Principio de Primacía de la Realidad en el caso concreto a efectos de sostener que estas sumas han sido percibidas en oportunidades regulares a pesar que la empleadora formalmente planteo su otorgamiento y registro en cuatro oportunidades fijas al año y "sustraerse" así del requisito de regularidad de tres meses por cada semestre previsto en artículo 16° de la ley para considerar remuneración regular dichos ingresos del trabajador. D**écimo.** Asimismo, se evidencia que las **bonificaciones GZ y GR** cuestionadas no se encuentran catalogadas entre ninguno de los 10 supuestos contenidos en el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Es decir, se desprende de ello que dicho concepto referido, se encuentra investido con carácter remunerativo y formaba parte de la remuneración de la trabajadora, por lo que no puede considerarse un pago extraordinario, ocasional o efectuado a título de liberalidad del empleador; situación que no se ha

tenido en cuenta por parte del Colegiado Superior, correspondiendo acoger el derecho de la demandante. D**écimo Primero.** En ese sentido se concluye que la Sala Superior ha infringido el contenido del artículo 17° Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR, al desconocer la naturaleza remunerativa de las bonificaciones GZ y GR; por lo que, este Colegiado Supremo comparte la posición desarrollada por la primera instancia que acogió el derecho invocado por la demandante, motivo por el cual la causal materia de análisis resulta **fundada**. Evaluación de la segunda causal de casación D**écimo Segundo.** Considerando que ha sido amparado el agravio casatorio precedente, lo cual conlleva a la estimación del reconocimiento del carácter remunerativo de las bonificaciones GZ y GR, es evidente que corresponde amparar por incidencia el reintegro de los beneficios sociales y además el reintegro de la indemnización del despido arbitrario contenido específicamente en el artículo 38°Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº003- 97-TR, careciendo de objeto profundizar en su análisis. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Mitzi Melissa Montenegro Luna**, mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de vista de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos noventa y ocho a trescientos cuatro (vuelta), ***y actuando en sede de instancia,*** **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y ocho, que declaró **fundada en parte la demanda**; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **CETCO Sociedad Anónima**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Fecha de ingreso de la trabajadora.

C-2136194-379

CASACIÓN Nº 28972-2019 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla. *La contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina; por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual, contenida en el Título II del referido Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (artículos 53°al 56°).*

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintiocho mil novecientos setenta y dos, guion dos mil diecinueve, **AREQUIPA,** en audiencia pública de la fecha**;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos ochenta, contra la **Sentencia de Vista** del once de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y tres, que **confirmó parcialmente** la **Sentencia** apelada del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y seis, que declaró **fundada** la demanda de desnaturalización de contrato sujeto a modalidad y reposición por despido incausado; en el proceso ordinario laboral sobre **Desnaturalización de contratos y otros**, seguido por el demandante, **José Luis Rodríguez Zapata** contra la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del veintidós de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento seis a ciento diez del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada, por las siguientes causales: ***a) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 57° y 58° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativ o Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR; b) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativ o Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso **a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados, se verifica la demanda que corre en fojas cincuenta y ocho a ochenta y uno, interpuesta el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por José Luis Rodríguez Zapata, solicitando como pretensión principal, la desnaturalización de los Contratos Sujetos a Modalidad de naturaleza temporal por incremento de actividad por el periodo del veintiséis de marzo del dos mil quince hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, y de los Contratos Sujetos a Modalidad de naturaleza temporal por necesidad de mercado desde el uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho a efecto que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728; y como segunda pretensión principal, solicita se declare el despido incausado del actor producido el treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho; y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., que se le reponga laboralmente en el cargo de Técnico III Camión u otro de similar categoría y con el mismo nivel remunerativo. **b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Sentencia emitida el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y seis, declaró fundada la demanda, en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos modales de naturaleza temporal por el periodo del veinticinco de marzo del dos mil quince al treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho y reconoce la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral entre las partes por dicho período; declara incausado el despido sufrido por el actor y ordena que la entidad demandada reponga al actor en su puesto de trabajo previo al despido (Técnico III CAMIÓN), con condena de costas y costos del proceso. El magistrado de primera instancia expresó que de la revisión de los contratos de trabajo sujetos a modalidad se evidencia que la causa objetiva que sustenta la contratación modal resulta genérica, pues, no precisa en cuánto se habría incrementado las actividades existentes en los proyectos de ampliación de la empresa, por tanto basta con indicarlo literalmente, porque no se trata de una mera formalidad. **c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de Arequipa de la misma Corte Superior de Justicia, mediante resolución del once de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y tres, confirmó parcialmente la Sentencia apelada, en cuanto declara fundada la demanda y declara desnaturalizados los contratos modales del periodo del veintiséis de marzo de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, y revoca la condena de costas a la demandada. El Colegiado Superior expresó que la demandada no ha logrado probar la causa objetiva de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de actividad suscritos entre las partes en consecuencia a la suscripción de los contratos sujetos a modalidad por necesidad de mercado ya la relación laboral estaba desnaturalizada. S**egundo**. Sobre la causal referida a la infracción normativa por ***interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado d el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR,*** debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. Sobre los contratos de trabajo por inicio o incremento de actividades El citado dispositivo legal dispone lo siguiente: *"**Contrato por Inicio o Incremento de Actividad: Artículo 57. El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial.** Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa".* La justificación de esta clase de contratos se sustenta en las variaciones excepcionales de la actividad productiva, debido

al sostenimiento de tareas ocasionales debidamente definidas, pero que no son perdurables por no ser habituales al objeto y actividad de la empresa, sino que siempre serán ocasionales, es decir, no responden a las actividades ordinarias de la empresa. T**ercero.** En el presente caso está acreditado que el actor laboró desde el veintiséis de marzo de dos mil quince al treinta de setiembre de dos mil diecisiete, en el cargo de Técnico III-Camión Acarreo 240 TM, lo que se corrobora con los contratos por incremento de actividad y sus prorrogas, que corren de fojas tres a diez, con las boletas de pago que corren de fojas catorce a cuarenta y cuatro, y demás medios probatorios que corren en autos. Lo que corresponde analizar en el presente caso es si los contratos por incremento de actividad, antes citados, se han desnaturalizado. C**uarto.** Analizados los contratos por incremento de actividad y sus prórrogas, que corren de fojas tres y siguientes, se advierte que consigna como causa objetiva lo siguiente: […] **SEGUNDA.- DE LA CONTRATACIÓN: EL EMPLEADOR** viene ejecutando proyectos de ampliación en sus dos tajos en donde se extrae mineral, además de la construcción de una nueva planta concentradora con la finalidad de incrementar su nivel de producción de 120,000.00 a 360,000 Toneladas métricas por día. En tal sentido, experimenta un incremento significativo en sus actividades productivas y de soporte. En efecto, se han incrementado las actividades empresariales en los siguientes procesos: perforación, carguío, acarreo y operaciones de equipos auxiliares. En tal sentido, en virtud y aplicación del Artículo 57 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. Nº 003- 97-TR se contrata los servicios de **EL TRABAJADOR** para cubrir el incremento de las actividades de **EL EMPLEADOR**, señaladas en el párrafo anterior, entre otras actividades conexas. TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Por lo señalado en la cláusula antecedente, **EL EMPLEADOR**, con vista de la información y hoja de vida proporcionada por el postulante en su oportunidad- bajo la forma de declaración jurada-, conviene en contratar los servicios personales de **RODRÍGUEZ ZAPATA, JOSÉ LUIS** para que pueda cubrir el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 TM en calidad de Empleado. La labor que desarrollará **EL TRABAJADOR**, se realizará bajo la dependencia de la Gerencia Mina, y bajo las pautas, recomendaciones y políticas que señale **EL EMPLEADOR**. **EL TRABAJADOR**, se obliga a realizar todas aquellas labores propias, inherentes, conexas, concomitantes y complementarias del cargo. […]. De la revisión de los contratos se puede apreciar, que se ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva específica que originó la contratación temporal del demandante, pues, se menciona la ejecución de proyectos de ampliación en sus dos tajos y la construcción de una nueva planta concentradora, lo que se corrobora con las publicaciones de la Revista Gestión que corren de fojas ciento dos a ciento veinticinco, y demás medios probatorios que corren en autos así como se aprecia de la Resolución Nª 087-2013-MEM- 2013-DGM/V expedido por la Dirección General de Energía y Minas donde se acredita la ampliación y modificación de las actividades mineras en la demandada; en tal sentido, no se ha podido acreditar la simulación o fraude alegados por el demandante; por lo que, dichos contratos no pueden considerarse desnaturalizados. Q**uinto.** De lo expuesto se concluye que los contratos por incremento de actividad antes mencionados no se han desnaturalizado, pues, se consignó la causa objetiva específica que justificó la contratación temporal del actor; razón por la que, la Sala de mérito ha infringido lo dispuesto en el artículo 57° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; motivo por el cual, esta causal deviene en **fundada**. S**exto.** Sobre la causal referida a la infracción normativa por ***interpretación errónea del artículo 58° del Texto Único Ordenado d el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR,*** referida a los contratos de trabajo por necesidad de mercado, cabe efectuar el siguiente análisis. Sobre los contratos de trabajo por necesidad de mercado Estos contratos tiene por el objeto atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Bajo esa premisa, la causa objetiva debe estar sustentada en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades de carácter estacional. S**étimo.** En el presente caso, se aprecia que el actor laboró bajo esta modalidad de contratación del uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, en el cargo de Técnico III-Camión, lo que se corrobora con el contrato por necesidad de mercado, que corren de fojas once a doce - vuelta, con las boletas de pago que corren de fojas cuarenta y cinco a cincuenta, y demás medios probatorios que corren en autos. Asimismo, de la revisión de los referidos contratos se advierte claramente la causa objetiva del mismo como se transcribe a continuación. "**SEGUNDA: DE LA CONTRATACIÓN** La causa objetiva del presente contrato de trabajo se sustenta en la **variación sustancial de la demanda de cobre en el mercado, producto de la especial coyuntura política en los Estados Unidos de América**, cuyo presidente ha anunciado un fuerte plan de infraestructura, llegando a expresar que ésta se convertirá en algo inigualable para dicho país (Diario Gestión, 11 de noviembre del 2016). De esta manera **se presenta una oportunidad única para la cotización del cobre**, producto principal de producción de EL EMPLEADOR, razón por la cual **es necesario adoptar las medidas necesarias para atender un incremento coyuntural en la producción**. En tal sentido y en virtud y aplicación del Artículo 58 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. Nº 003- 97-TR, se contrata los servicios de EL TRABAJADOR en el marco de la **necesidad comercial coyuntural** de EL EMPLEADOR, glosada en el párrafo anterior, **la misma que es de carácter perentorio, de acuerdo a la naturaleza imprevisible de los precios de las materias primas**". (**El énfasis es nuestro**) "TERCERA: OBJETO DE CONTRATACIÓN Por lo señalado en la cláusula antecedente, EL EMPLEADOR, en la Gerencia General de Mina, ha visto incrementadas sus actividades relacionadas con ejecución de actividades de soporte y operaciones de equipos asignados a la Gerencia General Mina. En tal virtud, resulta necesario contratar temporalmente los servicios personales de RODRÍGUEZ ZAPATA, JOSE LUIS para que pueda cubrir el cargo de Técnico III Camión en calidad de empleado." O**ctavo.** Evaluando el contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado, este Colegiado Supremo considera que la causa objetiva que lo sustenta está demostrada en el proceso con las noticias periodísticas de las publicaciones del diario **"El Comercio" de fechas cinco de setiembre de dos mil diecisiete**, sobre el alza del precio del cobre donde se especifica que *El incremento tiene mucho más que ver con la evolución del dólar en los mercados internacionales y la mayor actividad especulativa que ha generado la política laxa de la FED,* lo cual guarda relación de "temporalidad" con la contratación del demandante bajo esta modalidad efectuado desde el uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; pues la misma se sustenta en la atención del incremento coyuntural de la producción originados por variaciones sustanciales del precio del mineral que explota y vende la demandada: el cobre. N**oveno.** Por tanto, durante este corto periodo de seis (6) meses analizados bajo la modalidad de contrato por necesidad de mercado, también se ha cumplido con precisar de forma **clara y precisa** que el contrato ha sido celebrado bajo una causa objetiva específica y justificable temporalmente, toda vez que se expresaron los hechos objetivos que motivaron la contratación temporal y su duración. D**écimo.** A mayor abundamiento, en el artículo 74°, segundo p árrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, establece que: "En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración **máxima de cinco años**". (Énfasis nuestro) En consecuencia, los contratos anexados a los actuados cumplen con los requisitos previstos por ley, por lo que **no se evidencia fraude** en su celebración, como alega el demandante; y, teniendo presente que los contratos bajo la modalidad por incremento de actividad y necesidad de mercado no han sido desnaturalizados, no se puede reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; en consecuencia esta causal denunciada deviene en **fundada**. D**écimo Primero.** Con relación a la **infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77°del Texto Ún ico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR,** debemos decir que esta norma legal dispone lo siguiente: […] Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: […] **d)** Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. D**écimo Segundo.** De autos se desprende que el actor no ha demostrado la existencia de fraude en ninguna de las dos modalidades de contratación que ha mantenido con la demandada, pues, ha quedado establecido que ni los contratos por incremento de actividad ni los de necesidad de mercado se han desnaturalizado; en consecuencia, por los

argumentos expuestos en los considerandos precedentes la causal denunciada deviene en **fundada**. D**écimo Tercero.** Esta Sala Suprema ha emitido pronunciamientos de fondo en procesos similares al de autos, en los siguientes casos: ***a)*** *Casación Laboral Nº 18803-2019 AREQUIPA, del 20 d e enero de 2022,* ***b)*** *Casación Laboral Nº 15867-2019 AREQUIPA, del 01 d e marzo de 2022, y* ***c)*** *Casación Laboral Nº 15904-2019 AREQUIPA, del 17 d e mayo de 2022.* D**écimo Cuarto.** En mérito a lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito han infringido el contenido de los artículos 57°, 58°e inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativ o Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. En consecuencia, el recurso de casación corresponde ser **estimado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos ochenta; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** del once de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y tres; y ***actuando en sede de instancia***; **REVOCARON** la **Sentencia** apelada del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y seis, que declaró **fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA la demanda**, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso ordinario laboral sobre **Desnaturalización de contratos y otros,** seguido por el demandante, **José Luis Rodríguez Zapata**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **Arévalo Vela** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de l Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-380**

CASACIÓN Nº 29004-2019 LIMA

MATERIA: Cese de actos de hostilidad y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla. *La demandante no cumplió con acreditar el acto de hostilidad previsto en el inciso b) del artículo 30° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, toda vez que la reducción de la categoría no se efectuó por decisión unilateral del empleador, ya que existe de por medio un convenio de recategorización suscrito por la propia demandante, y su motivación se encuentra establecida en el Decreto de Urgencia Nº 09-94.*

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintinueve mil cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos diecisiete a trescientos cuarenta y nueve, contra la **Sentencia de vista** de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuatro a trescientos doce (vuelta), que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cinco a doscientos veintiuno, que declaró **fundada en parte la demanda**; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **María Inés Tirado Barabino**, sobre **cese de actos de hostilidad y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, según corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y dos del cuaderno de casación, por las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa por interpretación errónea del inciso b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR [1]. ***b) Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto de Urgencia Nº 09-94.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes Judiciales A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba reseñadas, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: **a) Petitorio de la demanda.** Se aprecia del escrito de demanda de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas sesenta y tres a ochenta y seis, que la demandante pretende el cese de actos de hostilidad por la reducción inmotivada de la categoría de Apoderado Especial, su restitución en este cargo, el reintegro del bono por productividad gerencial por la diferencia que se le debería abonar por su condición de Apoderado Especial, menos lo que se abonó por la categoría de Especialista II; y el reintegro de cinco (05) gratificaciones anuales. **b) Sentencia de primera instancia.** El Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, declaró **fundada en parte la demanda**, argumentado que en el convenio de recategorización celebrado entre las partes, se invoca como justificación de la asignación de la nueva categoría de Especialista II, la "supresión de su plaza de Apoderado y la inexistencia de plaza vacante de Apoderado"; tales supuestos o circunstancias no pueden constituir una justificación válida, adecuada y suficiente para la reducción de la categoría de la demandante, supuestos que debieron justificarse objetivamente con un nuevo cuadro analítico de personal y presupuesto analítico de personal, en el que ya no se consideren las plazas de Apoderados y la emisión de una disposición normativa o directiva que reglamente la ejecución de las recategorizaciones, que el convenio de recategorización contiene un objeto ilícito, como es la renuncia bajo presión de un derecho de carácter irrenunciable por lo que resulta ineficaz, por lo cual se debe restituir a la demandante su condición de Apoderado Especial. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral Permanente de la misma corte superior, mediante Sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada** y sostiene que el Decreto de Urgencia Nº 09-94, en modo alguno autoriza la rebaja de categoría a los servidores del Banco de la Nación, ni aun con el consentimiento de los mismos, por encontrarse en el plano de los derechos irrenunciables, que, de no aceptar la demandante el otorgamiento de la nueva categoría, pendía la amenaza de la pérdida de su empleo al no existir plaza de Apoderado Especial; por ello, el convenio contiene un objeto ilícito, como es la rebaja de categoría de la demandante. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. De las normas involucradas en la casación T**ercero.** La disposición de la primera causal regula lo siguiente: "Artículo 30°. Despido indirecto: hostilidad Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: (…) *b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría*[2]. C**uarto.** La segunda disposición cuestionada en casación dispone lo siguiente: *"**Artículo 1. Declárase en reorganización al Banco de la Nación, a fin de que**, en el plazo de seis meses computado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto de Urgencia, **adecue su organización** a lo dispuesto en su nuevo Estatuto, **ejecutando para ello un programa de Reestructuración y Racionalización** Administrativa, Financiera y **de Personal**.* Artículo 2. Autorízase al Directorio del Banco de la Nación para establecer, en un plazo máximo de 15 días, un programa de renuncias con incentivos, así como para adoptar las acciones y disponer las medidas que considere convenientes al indicado fin, incluida la de contratar el personal de confianza que fuera necesario para cubrir las vacantes. Es potestad de la Gerencia General del Banco de la Nación aceptar las solicitudes de retiro voluntario. El personal del Banco de la Nación contará con un plazo de 30 días calendario desde la fecha de inicio del programa de renuncias con incentivos para acogerse al mismo. Vencido el plazo mencionado, si existiera personal excedente que no se hubiera acogido al referido programa, el Banco presentará la solicitud respectiva al Ministerio de Trabajo y Promoción Social requiriendo la autorización para el cese colectivo del mismo. La declaración del Estado de reorganización por el presente Decreto de Urgencia hace innecesarios y exonera de los requisitos de negociación previa, de dictamen del Ministerio del Sector y de la Posterior conciliación. Por consiguiente, el Ministerio de Trabajo y Promoción Social

dictará sin más trámite la resolución respectiva dentro del plazo señalado por el inciso f) del Artículo 88 del Decreto Legislativo Nº 728. Si al vencimiento del plazo no se hubiera dictado resolución, se entenderá aprobada la solicitud. *Contra la resolución, expresa o ficta, cabe recurso de apelación, el que deberá ser resuelto en un plazo de cinco días, bajo responsabilidad. Si no se expidiera resolución en el indicado plazo, la solicitud formulada por el Banco se entenderá aprobada en su totalidad. Los trabajadores que no se acojan al programa de retiros voluntarios con incentivos y cesen por efecto del proceso de racionalización, sólo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales que les correspondan de acuerdo a Ley".* [El énfasis es nuestro] Siendo que dichos dispositivos legales guardan relación directa con la situación casatoria a resolver, resulta necesario que se efectúe un análisis conjunto De los actos de hostilidad Q**uinto.** El artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, establece los actos de hostilidad eq uiparables al despido: "*(…) b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría; (…)".* Acto que se configura, según lo señala el artículo 49º del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-96-TR, cuando la reducción de remuneraciones o categoría presente las siguientes características: *i)* **debe ser inmotivada, lo que comprende la ausencia de motivación objetiva o legal**; y, *ii)* **debe haber sido dispuesta por decisión unilateral del empleador**. En esa línea de análisis, corresponde concordar estas disposiciones con el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, que establece lo siguiente: *"(…)* ***El empleador está facultado para introducir cambios o modificar*** *turnos, días u horas de trabajo,* ***así como la forma y modalidad de la prestación de las labores****, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades el centro de trabajo". ". [El énfasis es nuestro]* S**exto.** Para analizar estas causales, conviene precisar qué implica el término "categoría" en la doctrina laboral, según ALONSO OLEA *"(…) cada trabajador posee una calificación o categoría profesional que se tiene en cuenta al tiempo de contratar y a lo largo de la ejecución del contrato de trabajo, en virtud de la cual se le clasifica profesionalmente (…)"*[3] Por su parte, BLANCAS BUSTAMANTE opina que: *"(…) categoría profesional y puesto de trabajo devienen conceptos distintos. El primero hace referencia a una posición o status determinado por la profesión, oficio, especialización o experiencia laboral del trabajador; el segundo indica las funciones concretas que desempeña el trabajador con la empresa (…)"*[4]. Séptimo. Solución al caso en concreto En el presente caso, la demandante pretende el cese de acto de hostilidad consistente en la "reducción inmotivada" de la categoría de Apoderado Especial, prescrito en el inciso b) del artículo 30° del Text o Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral; a efectos que se le restituya en su categoría de Apoderado Especial; con el pago de los reintegros de la productividad gerencial y de las 05 gratificaciones anuales por el lapso de julio 1994 a junio 2005, incluyendo los intereses legales y costos del proceso. O**ctavo.** Con relación al cambio de categoría, debe tenerse en cuenta que esta circunstancia laboral tiene como sustento el **Convenio de recategorización**, que corre de fojas ciento catorce a ciento dieciséis, que ha sido suscrito por ambas partes **con fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro**, del cual se desprende lo siguiente: *"(…) la reorganización dictada mediante el* ***Decreto de Urgencia Nº 09- 94 se ha adoptado y puesto en vigor el Programa de Racionalización que implica la adopción de un nuevo organigrama funcional*** *y la ejecución de un programa de reducción de personal".* [El énfasis es nuestro] Asimismo, se precisa que, en el marco de dichas facultades, se acordó. "La Sra. MARÍA INÉS TIRADO BARABINO es funcionario del Banco y tiene la categoría de APODERADO ESPECIAL. *Al respecto y* habiéndose suprimido la plaza que desempeña dentro del nuevo organigrama funcional del Banco, no existe vacante que corresponda a la categoría *de la Sra. MARÍA INÉS TIRADO BARABINO. Sin embargo,* la Sra. ha manifestado por escrito que tiene interés en permanecer al servicio del Banco, incluso reubicada en función distinta de la que venía desempeñando y aunque ello implique su reubicación en una categoría inferior a la que actualmente tiene asignada. *Habiendo el Banco aceptado dicha solicitud, por* ***el presente, que se celebra en aplicación extensiva del inciso b) del artículo 88° del Decreto Legislativo Nº 728 y Ley 9463*** *, se establecen los términos y condiciones para ello".* [El énfasis es nuestro] Lo expuesto, se corrobora con la **Carta del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro**, que corre a fojas ciento trece, **dirigida por la demandante al Gerente General del Banco**, sobre la reorganización del Banco declarada mediante el Decreto de Urgencia Nº 09-94, donde expresa lo siguiente: *"Al respecto, y considerando que tal acción obligará a la restructuración de la organización, a la supresión de categorías y plazas,* ***deseo expresar mi interés en permanecer al servicio del Banco, incluso reubicada en función distinta a la que venía desempeñando*** *y* ***aunque ello implique mi reubicación en una categoría inferior a la que actualmente tengo asignada.*** *Es menester* ***dejar expresa constancia que la solicitud que formulo se efectúa en ejercicio de mi plena voluntad y mi más amplia libertad****; que no implica renuncia a derechos irrenunciables, puesto que* ***la decisión adoptada tiene por objeto salvaguardar un beneficio de orden superior****; en este sentido,* ***mi permanencia en el Banco, que de otra manera habría sido imposible preservar, dado que no existe otra vacante de mi categoría****".* [El énfasis es nuestro] N**oveno.** En el presente caso se infiere que la entidad demandada se encontraba autorizada para efectuar una reestructuración y racionalización de personal, conforme lo estipulado en el artículo 2° del Decret o de Urgencia Nº 09-94, habiéndose sustentado y motivado el cambio de las condiciones de la relación laboral con la suscripción de dicho convenio y en el marco de la **Reestructuración y Racionalización** Administrativa, Financiera y **de Personal**, por la difícil situación que venía atravesando el Banco de la Nación en esos momentos, por lo que el nuevo cargo fue producto de un convenio voluntario que plasmó la común intención entre las partes de preservar la continuidad de las labores de la demandante, no evidenciándose una rebaja inmotivada de categoría. D**écimo.** De lo expuesto, se verifica que el cambio de categoría efectuada al demandante: i) No se efectuó por decisión unilateral del empleador, ya que existe de por medio un convenio de recategorización suscrito tanto por éste como por el trabajador; y ii) Su motivación se encuentra establecida en el Decreto de Urgencia Nº 09-94, que a la vez contempla las necesidades d el centro de trabajo. En tal sentido, y ratificando el criterio plasmado en la Casación Nº 1744-2017, este Supremo Tribunal concluye que no ha existido un acto de hostilidad, toda vez que no se ha acreditado la reducción inmotivada de su categoría, por lo que se advierte que la instancia de mérito no ha realizado una correcta interpretación del inciso b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003- 97-TR y del Decreto de Urgencia Nº 09-94; en consecuencia, las causales denunciadas son **fundadas**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos diecisiete a trescientos cuarenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuatro a trescientos doce (vuelta); ***y actuando en sede de instancia;*** **REVOCARON** la sentencia emitida en primera instancia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cinco a doscientos veintiuno, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA; ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **María Inés Tirado Barabino**, sobre **cese de actos de hostilidad y otros**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

[1] Cabe anotar que el inciso b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por

el Decreto Supremo N° 003-97-TR, fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30709, publicada el 27 diciembre 2017; sin embargo, por temporalidad resulta aplicable al presente caso el texto original, toda vez que la demanda fue interpuesta el 28 de setiembre de 2016.

2 Texto original aplicable al caso concreto por razón de temporalidad.

3 ALONSO OLEA, Manuel, "Derecho del Trabajo", 16ª edición, Editorial: Civitas. Madrid, 1998, Pág. 360.

4 BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, "El Despido en el Derecho Laboral Peruano", 1ª edición, ARA Editores. Lima, 2002. Pág. 405.

C-2136194-381

CASACIÓN Nº 29012-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla: *Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo número 1057, pueden afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda.*

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTA la causa número veintinueve mil doce, guion dos mil diecinueve, **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Dante Rolando Michue Tomas,** mediante escrito presentado con fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos tres a quinientos doce, contra el **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y nueve, que **revocó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que obra de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos treinta y uno, en el extremo que reconoce los beneficios otorgados por convenios colectivos; y **reformándola** la declararon **improcedente;** en el proceso seguido contra la demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro,** sobre desnaturalización de contratos y otros. **CAUSALES DEL RECURSO: :** Mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y seis del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante por las causales de: ***i) Infracción normativa por del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ii) Inaplicación del artículo 9° del Texto Único Or denado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.*** **CONSIDERANDO: Primero.- Contexto del caso** Para efectuar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, es necesario precisar los antecedentes del proceso: **a) Demanda.-** Conforme a la demanda presentada, que corre de fojas ciento veinticuatro a ciento sesenta y cuatro subsanada en fojas ciento setenta y dos, el demandante solicita la desnaturalización de los contratos de locación, la invalidez de los contratos administrativos suscritos, su inclusión en la planilla de pago de remuneraciones bajo el régimen laboral privado previsto por el Decreto Legislativo número 728, los pagos por beneficios sociales, el pago de beneficios convencionales y su incidencia en los citados beneficios sociales, así como el pago por concepto de costo de vida. **b) Sentencia de primera instancia.-** El Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia expedida el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que obra de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos treinta y uno (vuelta), declara la desnaturalización de los contratos celebrados entre las partes; y en consecuencia, determinó la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, ordenando la incorporación del actor como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada previsto por el Decreto Legislativo número 728, en las planillas de la demandada; y ordena el pago de cuatrocientos treinta y un mil dieciocho con 94/100 soles (S/431,018.94), y treinta y cinco mil quinientos veintiocho con 15/100 soles (S/35,528.15), por concepto de beneficios sindicales y otros. Sostiene principalmente que, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se tiene acreditada la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre las partes; asimismo, señala que, corresponde otorgar los beneficios convencionales solicitados por el accionante; establece que dado el tratamiento contractual irregular que se le ha dado al demandante a partir del uno de junio de dos mil uno, por la suscripción de contratos de locación de servicios y mediante diversos Contratos Administrativos de Servicios, se le ha restringido y se le ha impedido el libre ejercicio del derecho de sindicalización y negociación colectiva que consagra la Constitución, concernientes a los derechos obtenidos vía negociación colectiva por los trabajadores bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado; y, en consecuencia resulta legítimo considerar su derecho de los beneficios provenientes de los convenios colectivos reclamados. **c) Sentencia de segunda instancia.-** La Séptima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y nueve, **revocó en parte** la sentencia apelada, en el extremo que reconoce los beneficios otorgados por convenios colectivos; y **reformándola** la declararon **improcedente, y modificaron** la suma a pagar ordenando que la demandada pague al demandante la suma de noventa y seis mil quinientos sesenta y tres con 08/100 soles (S/96,563.08), por concepto de beneficios sociales y confirmaron lo demás que contiene. Sostienen que el accionante no se ha afiliado con posterioridad al veintiséis de julio de dos mil once, a pesar de que a partir de dicha fecha, de conformidad con el Decreto Supremo número 065-2011-PCM, los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo número 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, y afiliarse a ellas, consecuentemente no le corresponden los beneficios convencionales solicitados. Segundo.- Delimitación de la controversia. En el presente caso, al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa[1] tanto de naturaleza procesal como sustantivas, resulta necesario examinar en primer término la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho al debido proceso y a una debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención, ya no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida, correspondiendo a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29 497[2], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada y se procederá a analizar la causal sustantiva. T**ercero.- Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Conforme a la causal de casación declarada procedente, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción a la motivación de las resoluciones judiciales, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de las resoluciones emitidas en el proceso. En ese sentido, la redacción de la norma materia de casación establece lo siguiente: "[…] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey los fundamentos de hecho que la sustentan". Cuarto.- La debida motivación de las resoluciones judiciales El derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que, una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente. La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez, al momento de resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*[3]. **Quinto.-** Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación número 15284- 2018-CAJAMARCA, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por fa lta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho

apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución S**exto.- Pronunciamiento sobre la causal procesal** De la revisión de la Sentencia de Vista, se advierte que el Colegiado de mérito ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión, luego del análisis que realizó sobre los medios probatorios actuados en el presente caso; por lo que no ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, cabe precisar que ello no significa que tales valoraciones hayan sido las correctas, no obstante, son las que finalmente precisó el Colegiado Superior para tomar su decisión; en ese sentido, no se evidencia algún supuesto de vicio de motivación, empero, ello no quiere decir que se comparta el sentido del Colegiado Superior, pero tampoco la impugnante puede alegar que por ostentar un criterio distinto al del órgano jurisdiccional, ello pueda ser causal para cuestionar la motivación. Por lo cual, se debe señalar que no se ha infringido el inciso 5) del artículo 139° de la Con stitución Política del Perú, deviniendo en ***infundada*** la causal analizada. **De la causal material declarada procedente** S**éptimo.-** Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde analizar la causal material declarada procedente, referente al ***artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR***, que prevé: ***"Artículo 9º.-*** *En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito* asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados. Octavo.- Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si en el caso concreto corresponde al demandante percibir los beneficios que provienen de los convenios colectivos celebrados entre la demandada y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de San Isidro (SOMSI). Noveno.- En relación a la fuerza vinculante del convenio colectivo El artículo 28° de la Constitución Política del Perú, además de reconocer los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, señala que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En relación al convenio colectivo, el Tribunal Constitucional[4] ha precisado que: **Fundamento 29**: *"Se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores*. El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales (…). *La convención colectiva –y, más precisamente, su producto, el convenio colectivo, que contiene normas jurídicas– constituye un instrumento idóneo para viabilizar la promoción de la armonía laboral, así como para conseguir un equilibrio entre las exigencias sociales de los trabajadores y la realidad económica de la empresa."* [lo subrayado es agregado]. **Décimo.-** En relación a la mayor representatividad sindical, el artículo 9° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, Ley que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prevé que para iniciar la negociación colectiva prevista en la norma aludida, implica que el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, representa a la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados del ámbito; asimismo, otorga la representación al conjunto de sindicatos que sumados afilien a más de la mitad de los trabajadores. D**écimo primero.-** La *"mayor representatividad sindical"* establecida en la legislación, no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, ni limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales[5]. No obstante, cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no puede extenderse los efectos del producto negocial de este sindicato a los no afiliados, salvo disposición expresa en contrario en el propio convenio colectivo. D**écimo segundo.- Solución al caso concreto** El demandante sostiene en su recurso de casación que la Sala Superior incurrió en la infracción de la norma denunciada, toda vez que no se le puede exigir que acredite su afiliación al sindicato que pretende, menos aún, la representatividad del sindicato, toda vez que desde la fecha de iniciación de labores estuvo impedido de poder afiliarse. Asimismo, precisa que el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de San Isidro – SOMSI, es el sindicato de obreros del régimen de la actividad privada, por tanto, le es extensible los beneficios a los trabajadores no afiliados. De lo actuado, el colegiado superior al emitir su fallo, sostuvo que el demandante en todo el curso del proceso no ha acreditado encontrarse afiliado a uno de los sindicatos suscribientes, en la oportunidad en que se suscribieron los Convenios Colectivos, desde el año dos mil uno en adelante, ni que los beneficios que peticiona provengan de una organización sindical mayoritaria; sosteniendo principalmente que, desde el veintiséis de julio de dos mil once, fecha de publicación del Decreto Supremo número 065-2011-PCM, los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo número 1057, tienen derecho a constituir organizaciones sindicales y afiliarse a ellas, y a pesar de ello, el actor no se afilió. Por otro lado, el juzgado de origen señala que habiéndose dado un tratamiento contractual irregular al demandante a partir del uno de junio de dos mil uno, se le ha impedido el libre ejercicio del derecho de sindicalización y negociación colectiva que consagra nuestra Constitución y las normas concernientes a los derechos obtenidos vía negociación colectiva por los trabajadores bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, resultando legítimo que se le considere su derecho a los beneficios provenientes de los convenios colectivos suscritos por todo el periodo reclamado. **Décimo tercero.-** De lo antes expuesto, es importante precisar que, de lo analizado en el presente proceso, el demandante estuvo vinculado a la demandada bajo una contratación irregular, a través de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios; sin embargo, se ha determinado que existe una relación laboral de duración indeterminada entre las partes desde el uno de junio de dos mil uno en adelante, sujeto al régimen laboral de la actividad privada previsto por el Decreto Legislativo número 728; por lo que, si bien el demandante estuvo contratado bajo contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, periodos en los que señala se encontraba impedido de afiliarse por la irregularidad de su contratación, solo corresponde amparar lo pretendido en el periodo que no podía ejercer su derecho de afiliación sindical. **Décimo cuarto.-** Ahora bien, el accionante estuvo contratado bajo contratos administrativos de servicios desde el uno de setiembre de dos mil ocho, empero dicho régimen laboral en modo alguno pudo discriminar su capacidad a ejercer su derecho a la libertad sindical (por lo menos no por todo el periodo reclamado), menos aún pudo impedir su afiliación, toda vez que mediante el artículo 2° del Decreto Supremo número 065-2011-PCM , se adicionó al Decreto Supremo número 075-2008-PCM (Reglamento del Decreto Legislativo Decreto Supremo número 065-2011-PCM 1057) el artículo 11-A (publicado el veintisiete de julio de dos mil once), norma legal que dispone que *"Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 pueden afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda"*. En consecuencia, podemos apreciar que los trabajadores bajo el régimen de la contratación administrativa de servicios a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma referida, quedaron habilitados para afiliarse al sindicato de su preferencia dentro de una entidad pública. En cuanto al alegato del demandante, consistente en que no pudo afiliarse porque el sindicato SOMSI no lo permitía; no ha cumplido con adjuntar documento irrefutable que pruebe la denegación alegada, no teniendo asidero alguno para el caso de autos, en tanto no basta con argumentar un hecho alegado, sino probarlo de manera fehaciente. D**écimo quinto.-** En tal medida, resulta evidente que el accionante durante el periodo comprendido desde el uno de junio de dos mil uno hasta el veintisiete de julio de dos mil once, se encontró imposibilitado de ejercer su derecho a la libertad sindical, por lo que le

corresponde los beneficios convencionales de tal periodo, sin importar que los mismos hayan sido otorgados mediante una negociación colectiva con una organización sindical minoritaria o mayoritaria y/o sobre la organización sindical de su elección; sin embargo, en cuanto al periodo comprendido desde el mes de julio de dos mil once en adelante, no le corresponde los beneficios pretendidos, puesto que el demandante tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de libertad sindical y afiliarse a la organización sindical, para así percibir los beneficios convencionales que le correspondan. D**écimo sexto.-** Es importante precisar que, la única posibilidad de que el trabajador demandante hubiera podido percibir los beneficios de origen sindical durante el periodo comprendido desde el mes de julio de dos mil once en adelante, es que la organización sindical a la cual se refiere tenga la condición de mayoritaria o que haya extendido sus beneficios a todos los trabajadores (afiliados y no afiliados), lo que no ha sucedido, toda vez que no se logró acreditar si el sindicato del cual el accionante reclama los beneficios económicos, sea aquel que cuente con la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito. D**écimo séptimo.-** Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que el extremo del costo de vida reclamado por el accionante, fue revocado y desestimado en la sentencia recurrida, en tanto la Sala Superior consideró que el origen de dicho concepto no proviene de los convenios colectivos suscritos con la demandada, por lo que la materia de controversia es determinar si corresponde aplicar el concepto de costo de vida con un trabajador homólogo, en consecuencia, lo aludido por el demandante no permite aplicar los parámetros de homologación correspondientes; extremo que, de conformidad con la lectura del recurso de casación, no ha sido cuestionado por el accionante en su recurso de casación, careciendo de objeto proceder a analizar dicho extremo. D**écimo octavo:** En tal sentido, al haberse determinado que para efectos de la percepción de los derechos y/o beneficios de origen colectivo durante el último periodo indicado, la afiliación resulta ser un requisito indispensable, no resulta extensible al demandante los mismos, pues no acreditó encontrarse afiliado a sindicato alguno, en tanto no estuvo imposibilitado de hacerlo, de tal manera no corresponde el pago de los mismos; lo que no sucede con el primer periodo comprendido desde el uno de junio de dos mil uno hasta el veintisiete de julio de dos mil once, en el que sí se vio restringido el derecho de la libertad sindical del demandante; debiendo estimarse la causal denunciada, en consecuencia, debe ser declarado **fundado** el recurso de casación. **FALLO:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Dante Rolando Michue Tomas,** mediante escrito presentado con fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos tres a quinientos doce; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista del quince de agosto del año dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y nueve, en el extremo que declara improcedente los beneficios convencionales; **dejando subsistente lo demás que contiene**; *y actuando en sede de instancia,* **REVOCARON** la Sentencia apelada del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que obra de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos treinta y uno, en el extremo que declara fundado el pago de beneficios convencionales, y **reformándola** declararon **fundado en parte** dicho extremo, ordenando únicamente el pago por dicho concepto a favor del accionante por el periodo uno de junio de dos mil uno al veintisiete de julio de dos mil once; en consecuencia, en ejecución de sentencia se liquidará los beneficios sociales amparados, descontando los conceptos que esta sentencia casatoria ha desestimado. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra la demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro,** sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

1 Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual, la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva, que incide directamente sobre el sentido de lo decidido por la Sala Superior. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

2 Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
"Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casaci ón declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. ***En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo****, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria****; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió****" (el resaltado es nuestro).*

3 Sentencia del veintisiete de marzo de dos mil seis, Expediente número 01480-2006-AA/TC LIMA, fj.2.

3 Sentencia del veintisiete de marzo de dos mil seis, Expediente número 01480-2006-AA/TC LIMA, fj.2.

4 Expediente número 008-2005-PI/TC, fojas 29 y 33.

5 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente número 03655-2011-PA/TC.

C-2136194-382

CASACIÓN Nº 29062-2019 MOQUEGUA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones y otros

Sumilla*. No opera la caducidad automática de los convenios colectivos en el plazo fijado por las partes ni al año de su vigencia, cuando tenga por efecto garantizar los pagos y otras obligaciones del empleador, tales como los aumentos de remuneraciones, las bonificaciones y otros beneficios.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintinueve mil sesenta y dos, guión dos mil diecinueve, guión **MOQUEGUA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada**, Municipalidad Distrital de Torata**, mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos seis a trescientos quince, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de seis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos tres, que **confirma la sentencia de primera instancia** de cinco de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta y ocho, que declara **fundada en parte la demanda**; en el proceso ordinario laboral. seguido por, **Domingo Guzmán Flores Jorge,** sobre **reintegro de remuneraciones y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de once de junio de dos mil veintiuno, de fojas ciento doce a ciento dieciséis del cuaderno de casación, esta sala suprema declara procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ***ii) Infracción normativa del literal c del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.*** Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Antecedentes del caso. Primero. *a.* Demanda.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y ocho a ciento sesenta y uno, el demandante pretende se ordene el pago de la suma de ciento noventa mil seiscientos ochenta y siete con 33/100 soles (S/ 190,687.33) del periodo uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por los siguientes conceptos: reintegro de remuneraciones, bonificación extraordinaria, compensación por tiempo de servicios, el incremento de su remuneración a dos mil quinientos noventa con 40/100 soles (S/ 2,590.40) a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho en adelante, y en base a ese monto se le paguen a futuro todas sus remuneraciones y beneficios sociales, el pago de intereses laborales, más el pago de costos y costas del proceso. Sustenta su demanda indicando que ingresó a laborar desde el tres de enero de dos mil siete en calidad de obrero, del que fue cesado arbitrariamente en el mes de abril de dos mil ocho, y mediante un proceso judicial tramitado en el Expediente Nº 00265-2008-0-2801-JM-CI01 se ordenó su reposición, que se efectivizó en noviembre de dos mil ocho bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728. Asimismo, refiere que previo a su despido ha venido percibiendo una remuneración de mil quinientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 1,544.00) en promedio, y que la entidad edil y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Distrital de Torata celebraron una convención colectiva vigente desde el uno de enero de dos mil ocho, acordándose expresamente el aumento remunerativo del 60 % de la remuneración total a todos los trabajadores sin distinción del régimen laboral, por lo que pide este reintegro en sus remuneraciones y consecuentemente su incidencia en el pago

de los beneficios sociales. ***b.*** **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, ordena que la demandada pague setenta y seis mil doscientos ochenta y siete con 22/100 soles (S/ 76,287.22) por incremento de remuneraciones básicas por el convenio colectivo de dos mil ocho, gratificaciones, bonificación extraordinaria, y compensación por tiempo de servicios. Asimismo, ordena a la demandada pague a favor del demandante la remuneración mensual correspondiente en la suma de mil novecientos diez con 70/100 soles (S/ 1.910.70) que le corresponde como obrero, a partir de uno de setiembre del año dos mil dieciocho, en adelante. ***c.*** **Sentencia de segunda instancia.** La Sala Mixta de la mencionada corte superior, **confirma** la apelada por similares fundamentos. Infracción normativa **Segundo.** La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada. Infracción de orden procesal T**ercero.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** norma constitucional que prescribe: *"Artículo 139°. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:* (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en su ámbito procesal se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) **derecho a la prueba**, e) **derecho a una resolución debidamente motivada,** f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos. C**uarto.** El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". *De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes:* ***a)*** *inexistencia de motivación o motivación aparente,* ***b)*** *falta de motivación interna del razonamiento,* ***c)*** *deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas,* ***d)*** *motivación insuficiente,* ***e)*** *motivación sustancialmente incongruente y* ***f)*** motivaciones cualificadas. Q**uinto.** A su turno, esta sala suprema en la casación laboral Nº 15284-2018 Cajamarca, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: *Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. S**exto.** En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Solución al caso en concreto **Séptimo.** Cabe destacar que aun cuando en el presente caso se ha declarado procedente la causal atinente al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, la entidad recurrente no ha desarrollado fundamentos que expliquen de qué forma se habría producido la vulneración alegada, a partir de la argumentación existente en la sentencia recurrida; debiendo indicarse que la falta de eficiencia en la redacción del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. No obstante, revisada la sentencia de vista se extrae que, el colegiado superior ha cumplido con precisar las razones relativas a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* y dan validez a su decisión; por tanto, se concluye que la misma ha sido expedida con observancia al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, no encontrando vicio alguno que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales, de modo que no se configura la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; razón por la que, esta causal deviene en **infundada.** Infracción de orden sustantivo **Octavo.** La causal denunciada está referida a la ***infracción normativa del literal c del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR , Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo***, el cual establece: ***Artículo 43.-*** *La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: (…)* c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. (…) Con relación a la causal denunciada por la empresa recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: "(…) Al no haberse aplicado dicha norma, implicó que no se realizará un análisis de la norma respecto de su aplicación y así poder resolver si es o no permanente y por consiguiente considerarse como incremento remunerativo, el cual a falta de haberse señalado su duración y/o aplicación, sería solo por el tiempo de un año; (…)" [Sic] N**oveno.** Liminarmente, es importante destacar que, lo resuelto por las instancias de mérito referido a que el Sindicato de trabajadores municipales de la Municipalidad Distrital de Torata- ***SINTRAM – Torata ostenta la representación de la mayoría, no es materia de cuestionamiento en esta sede casatoria***, por lo que, la controversia se circunscribe a determinar la vigencia de los convenios colectivos suscritos entre la entidad edil y el referido sindicato, dado que, según la teoría de la demandada los incrementos remunerativos convencionales sólo rigen por un año, esto según la causal declarada procedente. Solución al caso **Décimo.** Con relación a la vigencia de los convenios colectivos, este tribunal interpretando la norma contenida en el inciso c del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, mediante la casación laboral Nº 1 9367-2015 – Junín, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha declarado como principio jurisprudencial el pronunciamiento de obligatorio cumplimiento para las instancias de mérito, que dicha norma debe ser entendida de la siguiente manera: La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso contrario, estas pueden convenir un período de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente; asimismo se establece que la Convención Colectiva rige hasta el vencimiento del plazo

pactado o hasta que sea modificada por una Convención posterior. Asimismo, realizando una interpretación sistemática por ubicación de la norma, esta sala suprema determina que la correcta interpretación del literal d del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR es el siguiente: *Que* ***no opera la caducidad automática de los convenios colectivos al año de su vigencia****, y que* ***esto tiene por efecto garantizar que los pagos y otras obligaciones del empleador****, tales como los aumentos de remuneraciones, las bonificaciones y otros beneficios contenidos en las cláusulas normativas o permanentes no caduquen automáticamente, sino que continúen en vigencia mientras no sean modificados por convenios colectivos posteriores.* **Undécimo.** Así también se ha indicado, en el Tercer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veinticuatro de octubre de dos mil quince, acordó por unanimidad (Tema Nº 1, punto 1.1), lo siguiente: *"(...) Procede la interpretación favorable al trabajador respecto de las* ***cláusulas normativas*** *de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable, se incumple con interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo N° 011-92- TR (...)". (El sombreado es nuestro)* Solución al caso **Duodécimo.** Expuestas las premisas precedentes, relativas a la infracción normativa, y conforme a los fundamentos del recurso de casación, es de verse que el convenio colectivo del año dos mil ocho suscrito entre la Municipalidad Distrital de Torata y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Torata SINTRAM – Torata, rigen desde enero del año en que se suscriben, esto es, desde enero de dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y así sucesivamente hasta enero de dos mil diecisiete; sin que en ellos se especifique su vigencia [*véase fojas ciento dos a ciento tres del acta de negociación colectiva*]. Ello se corrobora, con la Resolución de Alcaldía Nº 025-A-2008-A/MDT, de foj as cien a ciento uno, que dispuso en su artículo segundo, parte resolutiva, que la vigencia de dicha negociación sería a partir del uno de enero de dos mil ocho. Sin embargo, pese a no fijarse el plazo de vigencia, los incrementos remunerativos anualmente han sido renovados, denotándose no solo su extensión en el tiempo sino también su permanencia, máxime, si la demandada tampoco ha acreditado que dicho convenio haya sido modificado o sustituido por otro. Asimismo, de la revisión del acta de negociación colectiva, su aplicación no está limitada ni restringida a sus afiliados, en tanto refiere que será otorgada a todos los trabajadores. En tal sentido, le es aplicable al trabajador demandante los acuerdos plasmados en el convenio colectivo del año dos mil ocho, *al ser fruto de un acuerdo celebrado entre las partes*, ello en concordancia con lo regulado en los artículos 9 y 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. Por todos estos fundamentos, se concluye que la instancia de mérito no ha incurrido en infracción normativa del literal c del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas del T rabajo; en consecuencia, esta causal deviene en **infundada**. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Torata**, de tres de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos seis a trescientos quince. **2. NO CASAR** la **sentencia de vista** de seis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos tres. **3. DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **4. NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **reintegro de remuneraciones y otros.** SS. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-383**

CASACIÓN Nº 29204-2019 TACNA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla*: El derecho a la debida motivación de las resoluciones, importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.*

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veintinueve mil doscientos cuatro, guion dos mil diecinueve, **TACNA,** en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: MATERIA DE LOS RECURSOS Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima**, mediante escrito del tres de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil trece a mil veintisiete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos noventa y ocho a mil diez, que **revocó** la **Sentencia** de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, de fojas novecientos trece a novecientos treinta y seis, que declaró **fundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios y **reformándolo** declararon **infundada**. En los seguidos contra Godofredo Quihue Arotinco, Renato Javier Leo Rossi, Samuel Ticona Calderón y Renne Ysabel Velasco Zeballos; sobre **Indemnización por daños y perjuicios**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandante, por la causal: ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Con stitución Política del Perú;*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso 1.1 Antecedentes. Se verifica de la demanda del seis de febrero de dos mil diecisiete de fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos veintiocho, subsanada a fojas cuatrocientos treinta y siete, la entidad demandante solicita que los demandados cumplan con pagar en forma solidaria la suma de S/.68,870.76 por daño emergente más los intereses legales, costas y costos del proceso por la responsabilidad contractual. La demandante sustenta su pedido en que durante el periodo del año dos mil trece la entidad venía trasladando a sus usuarios la Comisión por Gestión de cobranza, cargo que se encontraba expresamente prohibido desde el uno de enero de dos mil trece según Resolución SBS Nº 8181-2012 - Reglamen to de Transparencia de la Información de Contratación con usuarios del Sistema Financiero. En dicho periodo la Gerencia Mancomunada de la entidad estaba conformada por los demandados quienes tenían la obligación funcional de dirigir las operaciones de la CMAC TACNA S.A adoptando las decisiones fundamentales de gestión de acuerdo a la política general aprobada por el Directorio, velando por el cumplimiento de la Ley General del Sistema Financiero y Estatuto Social, las políticas, normas, reglamentos y funciones de la institución de toda disposición legal que le compete, lo cual no habrían cumplido a cabalidad; pues, dentro del periodo dos mil doce- dos mil catorce, la entidad demandante CMAC Tacna, recibió multas hasta por la suma de S/.68,870.76, impuestas por el cobro de gestión de cobranza, lo cual ya estaba prohibido. ***ii.2.*** Sentencia de primera instancia. Mediante Sentencia del doce de abril de dos mil diecinueve, de fojas novecientos trece a novecientos treinta y seis, el Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, declaró infundada la excepción de caducidad deducida por los demandados, e infundada la demanda. El Juzgador señala, como parte de su motivación que si bien los demandados tuvieron funciones específicas que no cumplieron por negligencia funcional inexcusable con respecto a la eliminación del cobro de la comisión por gestión por cobranza; sin embargo, mediante Resolución 101-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por los demandados revocando el extremo que les determina responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora absolviendo a dichos administrativos por cuanto no se tiene acreditada la intencionalidad de la conducta que se les imputa. Asimismo, consideran que la presentación oportuna del Plan de Adecuación aprobado por la Gerencia Mancomunada preveía el término de la adecuación para el mes de marzo de dos mil trece, lo que evidencia la existencia de acciones concretas para la implementación de las disposiciones de la SBS, por tanto no se ha configurado el dolo que es uno de los elementos para configurar la responsabilidad civil. ***ii.3.*** Sentencia de segunda instancia. Por Sentencia de Vista del quince de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos noventa y ocho a mil diez, la Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior de Justicia, revocó la sentencia apelada en cuanto resuelve declarar infundada la excepción de caducidad formulada por los demandados e infundada la demanda interpuesta y reformándola declararon fundada la excepción de caducidad formulada por los demandados,

ordenando la nulidad de todo lo actuado dando por concluido el proceso. La Sala Superior considera que siendo la demanda una de indemnización por la negligencia funcional inexcusable de los demandados en su calidad de integrantes de la Gerencia Mancomunada con respecto a su actuación frente a la eliminación de la comisión de "gestión de cobranza", los hechos se originaron con el incumplimiento de la normativa de la SBS el uno de enero de dos mil trece, correspondiendo aplicar el plazo de caducidad contemplado en el artículo 197º de la Ley General de Sociedades que es de dos años desde dicha fecha, y habiéndose interpuesto la demanda con fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, ha superado en exceso el plazo de caducidad. Delimitación del objeto de pronunciamiento S**egundo.** La causal de casación declarada procedente es la siguiente: ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del P erú.*** 2.1. El derecho al debido proceso. ***a)*** **Definición de derecho al debido proceso.** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: Principios de la Administración de Justicia **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] ***b)*** Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se […] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.[1] Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. ***c)*** Contenido del derecho al debido proceso. De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: ***i)*** Derecho a un juez predeterminado por la ley ***ii)*** Derecho de defensa y patrocinio por un abogado ***iii)*** Derecho a un juez independiente e imparcial ***iv)*** Derecho a la prueba ***v)*** Derecho a la motivación de las resoluciones ***vi)*** Derecho a los recursos ***vii)*** Derecho a la instancia plural ***viii)*** Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ***ix)*** Derecho al plazo razonable ***d)*** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. El artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. T**ercero.** Esta Sala Suprema ha establecido, en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por fa lta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: ***1.*** Carezca de fundamentación jurídica. ***2.*** Carezca de fundamentos de hecho. ***3.*** Carezca de logicidad. ***4.*** Carezca de congruencia. ***5.*** Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. ***6.*** Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. ***7.*** Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. C**uarto**. Análisis del caso concreto El presente caso versa sobre indemnización por daños y perjuicios que los demandados habrían ocasionado a la entidad demandante en su actuación como integrantes de la Gerencia Mancomunada de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna, por cuanto, no ejecutaron a tiempo lo dispuesto en la Resolución SBS Nº 8181-2018 del veinticinco de octubre de dos mil doce, vigente a partir del uno de enero de dos mil trece, que prohibió el traslado a los usuarios la Comisión de Gestión de Cobranza, razón por la que la SBS mediante Resolución SBS 2270-2014 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce impuso a la demandante una multa por S/.68,870.76. Del análisis de la Sentencia de Vista y de la motivación esgrimida por el Colegiado Superior, se advierte la aplicación del plazo de caducidad contemplado en el artículo 197[2] de la Ley General de Sociedades, Ley Nº 26887, que es de dos años, teniendo en cuenta que los demandados habrían incurrido en responsabilidad civil precisamente por el ejercicio de su función como Gerentes de la Gerencia Mancomunada de la entidad demandante. Estando a la aplicación supletoria de una norma idónea para la responsabilidad en cuestión con lo cual, se determina que ha operado la caducidad en el caso de autos. Por ello, se colige que la sentencia impugnada ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi;* asimismo, se debe señalar que de lo expuesto en la parte considerativa y resolutiva de la Sentencia emitida por el Colegiado de la Sala Superior no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra el debido proceso, por lo que esta causal invocada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima**, mediante escrito del tres de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil trece a mil veintisiete. ***2.*** **NO CASAR** la **Sentencia de Vista** de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos noventa y ocho a mil diez. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la parte demandante, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima** y a los demandados, Godofredo Quihue Arotinco, Renato Javier Leo Rossi, Samuel Ticona Calderón y Renne Ysabel Velasco Zeballos; sobre **Indemnización por daños y perjuicios**. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

[2] ARTÍCULO 197.
CADUCIDAD DE LA RESPONSABILIDAD.- La responsabilidad civil del gerente caduca a los dos años del acto realizado u omitido por éste, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

C-2136194-384

CASACIÓN Nº 29229-2019 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: *Ley Nº 27109, no es una norma autoaplicativa o autoejecutiva, en razón a que la implementación del servicio que ella regulaba se realizaría de manera progresiva y en forma gradual, estando supeditada necesariamente a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Justicia, requiriendo para su operatividad y eficacia inmediata de una actividad administrativa posterior conforme se desprende de la Primera Disposición Transitoria de la citada Ley.*

Lima, seis de setiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintinueve mil doscientos veintinueve, guion dos mil diecinueve, **LIMA**; en audiencia virtual de la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, representada por su procurador público, mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil ciento cuarenta y cinco a mil ciento ochenta, contra la **sentencia de vista** de fecha

dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil sesenta y ocho a mil ochenta y cuatro, que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos treinta y nueve a setecientos ochenta y uno, que declaró **fundada en parte la demanda**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Carlos Alberto Campos Santolalla**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y ocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales siguientes: ***I. Infracción normativa de la Ley Nº 29360, Ley de l Servicio de Defensa Pública. II. Infracción normativa del artículo 5°de la Ley Nº 27019, Ley que crea el Sistema Nacional de la Defensa de Oficio.*** Correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso ***a)*** **Pretensión.** Como se aprecia de la demanda presentada el nueve de enero de dos mil diecisiete, que corre de fojas ochenta y nueve a ciento nueve, subsanada de fojas doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y dos, el demandante pretende la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el seis de enero de dos mil tres hasta el treinta y uno de julio de dos mil ocho y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios por el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en consecuencia, se le reconozca el vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada; se declare el despido incausado y se ordene la reincorporación a su puesto de trabajo bajo el cargo de Defensor Público mediante contrato laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 728; el pago del reintegro de sus remuneraciones por haberse percibido su remuneración de manera diminuta desde el mes de marzo de dos mil cinco hasta el mes de octubre de dos mil doce; que la emplazada cumpla con pagar los beneficios sociales impagos por todo el período laborado así como la indemnización por daños y perjuicios contractual, por lucro cesante y daño moral; y como pretensión subordinada, se pague la indemnización despido arbitrario. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Sentencia apelada de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte la demanda**; en consecuencia, desnaturaliza los contratos de locación de servicios suscritos del seis de enero de dos mil tres al treinta y uno de julio de dos mil ocho y declara la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos desde el uno de agosto de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en consecuencia, declara la existencia de una relación laboral bajo un contrato de trabajo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 728 a tiempo indeterminado desde el seis de enero de dos mil tres al treinta y uno de julio de dos mil ocho. Dispone el pago de doscientos nueve mil trescientos veintinueve con 41/100 soles (S/ 209,329.41) por indemnización por despido, e indemnización por daño moral, con costos a liquidarse en ejecución de sentencia y sin costas del proceso; e **infundada** en cuanto al reintegro por remuneración diminuta por el periodo de marzo dos mil cinco a octubre de dos mil doce; la pretensión de reposición y la indemnización por lucro cesante. El juez de primera instancia argumentó respecto al régimen laboral, que la demandada alega que mediante el Decreto Supremo Nº 019-2011-JUS aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia en la cual en su artículo 114° refería que el Régimen Laboral: *"Los Funcionarios y Servidores del Ministerio Público están comprendidos en el régimen laboral de la administración pública bajo el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Legislativo 05-90-PCM"*, asimismo el Decreto Supremo Nº 011-2012, señala que todo el personal del Ministerio de Justicia, estaba bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276. No obstante, el demandante señala que los Defensores Públicos o Defensores de Oficio están adscritos a la Ley Nº 27019, que es e l régimen de los Defensores Públicos; en su artículo 5° de la citada Ley, se in dica claramente que los defensores de oficio estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada; asimismo el Reglamento de la acotada norma –aprobada mediante Decreto Supremo Nº 05-99-JUS– señala en el artículo 26° qu e los Defensores de Oficio están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En ese sentido, diferentes Salas Laborales tanto de Provincia como de Lima, que han resuelto casos completamente análogos al presente, han indicado que el régimen de los Defensores Púbicos es el Régimen de la actividad Privada, conforme a la Ley Nº 27019 y su Reglamento. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada** bajo fundamentos similares a los emitidos en primera instancia. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema en controversia se contrae a determinar la existencia o no de la infracción normativa por parte del Colegiado Superior en cuanto a la Ley Nº 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública y del artículo 5° de la Ley Nº 27019, a efectos de dilucidar cuál es el régimen laboral aplicable al demandante, esto es, si le corresponde el régimen de la actividad privado o pública. Cuarto. Sobre las causales declaradas procedentes Se declaró procedente las causales de **infracción normativa de la Ley Nº 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública**, resultando necesario destacar para el caso concreto la Segunda Disposición Complementaria de la citada Ley; y la **infracción normativa del artículo 5° de la Ley Nº 27019, Ley que crea el Sistema Nacional de la Defensa de Oficio**, que establecen: Ley número 29360 *"Disposiciones Complementarias Segunda. Régimen de contratación* El vínculo entre el Ministerio de Justicia y los defensores públicos se rige por las siguientes disposiciones: *a) Los defensores de oficio que vienen prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se denominan defensores públicos, quienes se sujetan a sus disposiciones. b) Los defensores públicos bajo el régimen laboral de la actividad pública mantienen dicho régimen laboral. c) Los defensores públicos que no se encuentren en el supuesto previsto en el literal* b) se vinculan al Ministerio de Justicia mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios". Ley número 27019, Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio *"Artículo 5°. Régimen Laboral* Los Defensores de Oficio estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada conforme a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley". Quinto. Régimen laboral aplicable a los Defensores de Oficio ***7.1.*** Es oportuno comenzar por mencionar a la Ley Nº 15 119, Ley que Dispone que los haberes de los defensores de oficio de los Tribunales Correccionales, no sean menores que el de los relatores de las Cortes Superiores al que pertenecen, vigente desde mil novecientos sesenta y cuatro, y que da entender que los defensores de oficio se encontraban en el régimen público como los relatores de las Cortes Superiores. ***7.2.*** Luego, dicha norma fue derogada **el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho** por la Segunda Disposición Final de **Ley Nº 27019** , Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, que en su artículo 5° establecía que *"Los Defensores de Oficio estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada conforme a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley"* y conforme a su Primera Disposición Transitoria la implementación del servicio se realizará en forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Justicia. ***7.3.*** Asimismo, la Ley Nº 27019 fue derogada el primero de enero de dos mil diez por la Única Disposición Derogatoria de la **Ley Nº 29360** , Ley del servicio de defensa pública, estableciendo en su Segunda Disposición Complementaria las siguientes tres reglas de contratación: ***a)*** Los defensores de oficio que vienen prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se denominan defensores públicos, quienes se sujetan a sus disposiciones. ***b)*** Los defensores públicos bajo el régimen laboral de la actividad pública mantienen dicho régimen laboral. ***c)*** Los defensores públicos que no se encuentren en el supuesto previsto en el literal b) se vinculan al Ministerio de Justicia mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios. ***7.4.*** De tal manera que inicialmente el régimen laboral de los Abogados del Servicio Nacional de la Defensa de Oficio del Ministerio de Justicia fue el régimen público pasando al régimen laboral privado por disposición de la Ley Nº 27109, Ley que crea el Sistema Nacional de la Defensa de Oficio; sin embargo, **esta transición no fue de manera automática o inmediata** sino de manera gradual y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio, conforme se desprende del artículo 5° y la Primera Disposición Transitoria de la citada Ley, proceso que inició con la expedición de la Resolución Ministerial Nº 291-200 7-JUS. ***7.5.*** En consecuencia, del análisis de la Ley Nº 27109, se determina que no puede ser considerada norma autoaplicativa o autoejecutiva, en razón a que la implementación del servicio que ella regulaba se realizaría de forma gradual. Dicha implementación fue continuada por la Ley Nº 29360, Ley del Servicio de Defensa

Pública, donde estableció tres reglas a seguir. ***7.6.*** Dentro de dicho contexto, toma relevancia para los efectos de resolver el fondo de la controversia **el artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2001-JUS,** norma de aplicación al caso de autos por razón de temporalidad, según el cual: "*Los funcionarios y servidores del Ministerio de Justicia están comprendidos en el régimen laboral de la Administración Pública, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM*". ***7.7.*** Disposición que ha sido ratificada por el **Decreto Supremo Nº011-2012-JUS** , publicado el veinte de abril de dos mil doce, en cuyo artículo 140°se establece que: "*El personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra comprendido dentro del régimen laboral establecido en Decreto Legislativo N°276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM* ". ***7.8.*** Al respecto, el Tribunal Constitucional emitió el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve en el Expediente Nº 03995-2016-PA/TC[1], donde se solicitaba la ejecución de la sentencia que ordenaba la reposición de tres defensores de oficio bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728. No obstante, el Tribunal estableció que la implementación de la ahora derogada Ley Nº 27019 y su continuación mediante la Ley Nº 293 60, hasta la fecha se encuentra pendiente y que la demandada tiene los regímenes del Decreto Legislativo Nº 276 y el Decreto Legislativo Nº10 57. Sexto. Solución al caso concreto ***4.1.*** Si bien es cierto que el demandante se desempeñó en la Defensa de Oficio[2] del Ministerio de Justicia desde el seis de enero de dos mil tres al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a través de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios; también es cierto, que la **Ley Nº 27109, no es una norma autoaplicativa** o **autoejecutiva**, en razón a que la implementación del servicio que ella regulaba se realizaría de manera progresiva y en forma gradual, estando supeditada necesariamente a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Justicia, requiriendo para su operatividad y eficacia inmediata de una actividad administrativa posterior, conforme se desprende de la Primera Disposición Transitoria de la citada Ley. Proceso que tuvo como inicio la expedición de la Resolución Ministerial Nº 291-2007-JUS del d iez de agosto de dos mil siete, que autorizó la conformación de una Comisión encargada de llevar a cabo la implementación del artículo 5° de la Ley Nº 27019, ejecución que no se produjo durante la vigencia de la mencionada Ley, al haberse derogado por la Ley Nº 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. ***4.2.*** Situación que no ha sido tenida en cuenta por las instancias de mérito, habiendo reconocido al demandante una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo Nº 728. Asimismo, no han advertido que con la dación del **Decreto Supremo Nº 012-2001-JUS** se declaró al Ministerio de Justicia en proceso de reestructuración orgánica institucional y en el marco de dicho proceso se aprobó un nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, el mismo que se encuentra contenido en el **Decreto Supremo Nº019-2001-JUS** , el cual señala que **los funcionarios y servidores del Ministerio de Justicia se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la administración Pública.** ***4.3.*** Siendo esto así, el régimen aplicable al demandante es el régimen laboral de la actividad pública del Decreto Legislativo Nº 276, al no estar implementada la **Ley Nº 27019** , Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio y **que fue derogada por la Ley Nº 29360** , Ley del Servicio de Defensa Pública. En consecuencia, la litis no resulta ser tramitada bajo la vía del proceso ordinario laboral prevista en la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo, sino bajo las normas del Proceso Contencioso Administrativo, habiendo incurrido el Colegiado Superior en infracción normativa de la Ley Nº 2936 0, Ley del Servicio de Defensa Pública y el artículo 5° de la Ley Nº 27019, resul tando **fundado** el recurso de casación interpuesto por la demandada. Por tales consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, representada por su procurador público, mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil ciento cuarenta y cinco a mil ciento ochenta; en consecuencia, **NULO** todo lo actuado en ambas instancias y **ORDENARON** que se remita el expediente al juzgado de trabajo que tiene competencia para tramitar los procesos contenciosos administrativos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Carlos Alberto Campos Santolalla**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03995-2016-AA%20Resolucion.pdf

[2] Actualmente denominados "defensores públicos".

C-2136194-385

CASACIÓN Nº 29270-2019 TACNA

MATERIA: Reposición PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control Sociedad Anónima Cerrada (ESVICSAC),** mediante el escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos catorce a doscientos veintitrés, contra la **sentencia de vista** del siete de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y tres a doscientos seis, que **confirmó** la **sentencia** apelada del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 2 9497, los cuales son: ***i) La infracción normativa;*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para la procedencia del recurso de casación, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** En el caso de autos se advierte de la demanda del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de fojas veintisiete a cuarenta, que la actora solicitó su reposición como trabajadora contratada a plazo indeterminado, en el cargo de personal operativo (seguridad) de la empresa ESVICSAC Tacna, sujeta al régimen laboral general de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº728, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, por haber sido objeto de un despido incausado como consecuencia de una contratación laboral fraudulenta, con expresa condena de costos del proceso. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia adversa en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por lo que cumple este requisito. S**exto.** La parte impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa del inciso c) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo Nº 003-97- TR.*** S**éptimo.** Con relación a la causal contenida en el ***literal a),*** cabe señalar que teniendo en cuenta lo expresado en el recurso de casación, este Colegiado Supremo concluye que la sentencia recurrida ha sido estructurada de una manera lógica, siendo que además ha cumplido con señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, por tal motivo no ha incurrido en violación al debido proceso por infracción del artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, siendo que los argumentos casatorios son inexactos, la causal que se denuncia deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Respecto a la causal descrita en el ***literal b),*** se debe considerar que si bien la parte recurrente ha cumplido con señalar la norma que considera infringida, se observa de los fundamentos en los que sustenta dicha causal que no cumple con describir de forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, conforme el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de

la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; además, sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, por lo que pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen de los mismos, lo cual no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente. Noveno.** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control Sociedad Anónima Cerrada (ESVICSAC),** mediante el escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos catorce a doscientos veintitrés; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por la demandante, **Yeny Yaneth Velásquez Nolasco,** sobre reposición; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-386**

CASACIÓN Nº 29314-2019 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Sumilla*. La Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, de conformidad con el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR; sin embargo, también será extensible lo pactado en ella, cuando el trabajador se ve imposibilitado de afiliarse a una organización sindical como consecuencia de una contratación fraudulenta en la que el empleador lo ha mantenido.*

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número veintinueve mil trescientos catorce, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos noventa a ochocientos doce, contra la **Sentencia de Vista** del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos sesenta y nueve a setecientos ochenta y siete, que **revocó en parte** la **Sentencia apelada** del trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos tres a setecientos veintiséis, que declaró **fundada en parte** la demanda; **reformándola** la declara **infundada** en el extremo referido al pago a las cinco gratificaciones anuales, confirmando lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Rocio Janet Livia Alba**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución del veintidós de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto, por la causal siguiente: ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 42° del Te xto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a)*** **Demanda.** Mediante escrito de demanda, de fojas seiscientos veinte a seiscientos cincuenta y uno, la accionante solicita el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de los beneficios sociales, por los conceptos de: compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, incrementos por convenio colectivos, utilidades, bono por desempeño grupal, bonificación por cierre de pliego, cinco gratificaciones anuales devengadas. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos tres a setecientos veintiséis, declara fundada en parte la demanda; ordenando a la demandada que declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, desde el nueve de julio de dos mil ocho al tres de diciembre de dos mil doce, bajo el régimen de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo número 728, así como su inscripción en el libro de planillas como trabajadora bajo el régimen de la actividad privada; asimismo, ordenó a la demandada que cumpla con pagar a la demandante la suma de doscientos veintidós mil ciento dos con 96/100 soles (S/ 222,102.96). Refiere que existen los elementos de una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que debe desnaturalizarse los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes; en consecuencia, al haberse sido contratada fraudulentamente, fue impedida de ejercer su derecho de afiliación sindical. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Octava Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos sesenta y nueve a setecientos ochenta y siete, confirmó en parte la sentencia apelada, bajo similares argumentos, revocó el extremo de gratificaciones y modificó el monto a pagar. Delimitación del objeto de pronunciamiento S**egundo.** Conforme a los argumentos expuestos por la parte recurrente sobre la causal de infracción normativa declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si le es aplicable o no a la demandante los beneficios sindicales reclamados, provenientes de la negociación colectiva celebrada por la demandada con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación – SINATBAN. De advertirse la infracción normativa, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29 497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, el recurso devendrá en infundado. **Tercero.** El artículo ***42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relacion es Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003- TR,*** establece lo siguiente: ***Artículo 42°.-*** *La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.* El convenio colectivo en la Constitución Política del Perú C**uarto.** El convenio colectivo constituye una fuente del Derecho del Trabajo que tiene reconocimiento constitucional en el inciso 2) del artículo 28°de la Constitución Política del Perú, que dispone lo siguiente: *"**Artículo 28°. Derechos colectivos del trabajador. D erecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga*** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (…) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. ***La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado*** *(…)"*. (El énfasis es nuestro) **Quinto.** La negociación colectiva, entendida como el proceso de diálogo social entre el empleador y las organizaciones sindicales, constituye un derecho fundamental que debe ser acatado por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como el caso de Perú, y que además ha alcanzado reconocimiento en nuestra Carta Magna en el inciso 2) del artículo 28°. El derecho a la negociación colectiva tiene carácter general, tanto en el sector privado como público, siendo los únicos excluidos de su ejercicio, de acuerdo a nuestro texto constitucional, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los funcionarios públicos previstos en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú y además quienes ocupan cargos de dirección o de confianza. Definición, naturaleza y efectos del Convenio Colectivo S**exto.** El maestro NEVES MUJICA señaló que *el convenio colectivo es la fuente por excelencia del Derecho del Trabajo, ya que es expresión principal de la autonomía colectiva reconocida a los sujetos laborales en los Convenios OIT 87 y 98 integrantes del bloque de constitucionalidad y el artículo 28 de la Constitución"*.[1] El convenio colectivo es el acuerdo entre una representación de trabajadores y un empresario o una representación empresarial, para la regulación de las condiciones de empleo y trabajo y la ordenación de las relaciones laborales. **Guillermo Boza Pró**, en un ensayo realizado en torno a este tema, señala: *"Podemos decir entonces que el convenio colectivo es producto de la facultad normativa reconocida a los sujetos laborales, lo que nos lleva, necesariamente a destacar la naturaleza dual del convenio colectivo, pues se trata, en definitiva, de un negocio jurídico (naturaleza contractual) con eficacia jurídica preponderantemente normativa (naturaleza normativa), o para decirlo en los términos de las tantas veces repetida expresión de **Carnelutti**, estamos ante un híbrido con alma de ley y cuerpo de contrato*".[2] *"Con respecto a la naturaleza del convenio colectivo, vale decir que este, por su contenido es de carácter dual pues tiene cláusulas **normativas** y cláusulas **obligacionales.** Las primeras son las que regulan*

las relaciones individuales de trabajo, tanto del empleador como de los trabajadores del ámbito de aplicación del convenio mientras que las segundas definen y regulan las relaciones entre los sujetos que suscriben el convenio colectivo, comprendiendo los derechos y obligaciones de forma que se haga viabLey se asegura el cumplimiento del acuerdo". [3] En cuanto a los efectos del convenio colectivo, el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma. **Séptimo.** El derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues, los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinentes, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados estará a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR. *La "mayor representatividad sindical" establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales".*[4] Por otro lado, existiendo un sindicato que agrupa a la mayoría absoluta de los trabajadores, los sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses; y como bien ha indicado el Tribunal Constitucional, la participación de los sindicatos minoritarios en este supuesto debe ser canalizada, *"(...) permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con los sindicatos mayoritarios y minoritarios que establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario".*[5] Afiliación sindical de trabajadores impedidos de sindicalizarse por decisión de su empleador **Octavo.** Cuando el trabajador no haya podido afiliarse a una organización sindical en razón de haberse encontrado impedido de hacerlo por una decisión del empleador, como son los casos en los que se encontraba vinculado por contrato de locación de servicios o una intermediación fraudulenta, **el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional** (2019) ha establecido lo siguiente: (…) En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros: ***-*** *En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder.* ***-*** *En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja.* Asimismo, en aplicación del artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el presente acuerdo también es aplicable a los laudos arbitrales económicos. Solución al caso concreto N**oveno.** Estando a lo que es materia de infracción, es importante destacar que las instancias de mérito han amparado la pretensión de la demandante, y han determinado que los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes se encuentran desnaturalizados por la concurrencia de los elementos típicos del contrato de trabajo (subordinación – prestación personal de servicios - remuneración) desde el nueve de julio de dos mil ocho al tres de diciembre de dos mil doce, reconociéndose así su condición de trabajadora a plazo indeterminado por el periodo reclamado. **Décimo.** Al respecto, la Sala de mérito, al igual que el juzgado de origen, ha determinado que, estando acreditado en autos que, la demandante estuvo contratada de forma fraudulenta mediante contratos de naturaleza civil (locación de servicios), durante el periodo laboral que reclama, y siendo su real condición la de una trabajadora con contrato a plazo indeterminado, bajo tal escenario, es claro que la demandante se encontraba impedida de ejercer su derecho constitucional a la libertad sindical positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato, por lo que en este caso resulta intrascendente si el sindicato negociante, SINATBAN, era minoritario o mayoritario, correspondiendo que se amparen en favor de la actora los beneficios sindicales; en consecuencia, se declara ***infundado*** el recurso de casación por infracción normativa por inaplicación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo número 010-2003-TR. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: HA RESUELTO: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos noventa a ochocientos doce; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos sesenta y nueve a setecientos ochenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme al artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Rocio Janet Livia Alba**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 NEVES MUJICA Javier, Introducción al Derecho del Trabajo. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2009 pág 86

2 BOZA PRO Guillermo, El Convenio Colectivo de Trabajo como Fuente de Derecho: Naturaleza Jurídica Contenido y Efectos. Libro homenaje a Javier Neves Mujica, Editorial Grijley pág 104.

3 BOZA PRO Guillermo, Lecciones de Derecho del Trabajo Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 2011 pág 120.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC.

5 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC.

C-2136194-387

CASACIÓN Nº 29376-2019 PIURA

MATERIA: Nivelación de remuneración básica y otros

Sumilla. *El derecho al debido proceso importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios.*

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintinueve mil trescientos setenta y seis, guion dos mil diecinueve, guion **PIURA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° I – Sede Piura**, mediante escrito presentado con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos ochenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos nueve a seiscientos veintinueve, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos cuatro, que declaró **fundada en parte la demanda**; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Federico Enrique Trelles García**, sobre **nivelación de remuneración básica y otros**. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha veintidós de

febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ochenta y seis a ochenta y nueve del cuaderno de casación, por la siguiente causal: ***§ Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso A fin de evaluar la infracción reseñada precedentemente, es necesario resumir el decurso del proceso. ***a)*** **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas treinta a cuarenta y tres, el demandante solicita la nivelación de la remuneración básica como jefe de Catastro de la Zona Registral N° 1 - Sede Piura, con la remuneraci ón básica del jefe de Catastro de la Zona Registral N°IX - Sede Lima, y sus reintegros por incidencia en los beneficios sociales; más intereses legales y honorarios profesionales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Quinto Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte la demanda**, al considerar que, las funciones del jefe de catastro de la zona registral sede Lima y del jefe de catastro de la zona registral sede Piura, se tratarían de las mismas funciones, además el nivel de dependencia es el mismo, Jefe Zonal; título profesional de ingeniero o cargos afines; y si bien, en la experiencia laboral la demandada ha precisado que para la zona registral Lima es de cinco años mientras que para la zona registral Piura es de dos años, ello por sí sólo no es determinante para justificar un trato salarial desigual, la parte demandada no ha acreditado la existencia de un criterio objetivo y razonable que le facultara a otorgar un tratamiento remunerativo diferenciado al demandante con el jefe de catastro – Sede Lima, existiendo una distinción inmotivada, equivalente a una discriminación; asimismo, procede el reintegro de remuneraciones, gratificaciones y de compensación por tiempo de servicios y el pago de intereses legales y honorarios profesionales. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia**; fundamentando que, resulta inaplicable la diferencia remunerativa establecida en los anexos número II y III de la Resolución Nº 296-2002-SUNARP/ SN, que es modificada por la Resolución Nº 216-2004-SUNARP/ SN y Resolución Nº 028-2005-SUNARP/ SN, que establecen una remuneración mayor para el Jefe E3 de la Zona Registral IX de Lima con el Jefe E3 de la Zona Registral I de Piura, pues tal diferenciación carece de una justificación objetiva y razonable, al no haber superado el test de igualdad que supone evaluar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la norma diferenciadora, por lo que corresponde confirmar la nivelación de remuneraciones y el reintegro de beneficios. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Tercero. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente: *"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […]* 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]." Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados. Quinto. El derecho al debido proceso ***a)*** **Definición de derecho al debido proceso** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. ***b)*** Contenido del derecho al debido proceso De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: *i)* Derecho a un juez predeterminado por la ley *ii)* Derecho de defensa y patrocinio por un abogado *iii)* Derecho a un juez independiente e imparcial *iv)* Derecho a la prueba *v)* Derecho a la motivación de las resoluciones *vi)* Derecho a los recursos *vii)* Derecho a la instancia plural *viii)* Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos *ix)* Derecho al plazo razonable. ***c)*** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo El artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación Nº15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* **1.** *Carezca de fundamentación jurídica.* **2.** *Carezca de fundamentos de hecho.* **3.** *Carezca de logicidad.* **4.** *Carezca de congruencia.* **5.** *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* **6.** *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* **7.** *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". Séptimo. Solución al caso concreto Este Supremo Tribunal en relación a la causal procesal planteada, determina que, revisada la Sentencia de Vista, existen vicios de motivación insuficiente que afectan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por ende al debido proceso. **Octavo.** En efecto, se constata que la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia, incurre en contradicción, toda vez que, pese a que la Sala Laboral subrayó que el demandante sustentó su pretensión de "**nivelación**", negando por ende que aquel haya identificado a los trabajadores comparativos, impidiendo la aplicación de los dispuesto por la Casación Nº 208-2005-PASCO, cita en su considerando 4.9) el **Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Laboral**, llevado a cabo en la ciudad de Piura, el día 2 de agosto del año 2016, cuyo Tema Nº 3 trató sobre " **HOMOLOGACIÓN DE BONIFICACIONES ENTRE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL**". En ese sentido, sus fundamentos resultan contradictorios, al señalar que no corresponde analizar lo dispuesto por la Casación Nº 208-2005 PASCO, sin embargo, basa su decisión en un Pleno Jurisdiccional Distrital en el que se abarcó un tema de "***homologación***". N**oveno.** Por otro lado, se verifica que la Sentencia de Vista no ha efectuado un análisis minucioso respecto al alcance del **Decreto Supremo Nº 010-97-TR** , toda vez que le estaría reconociendo el **tope máximo** al demandante, al confirmar la nivelación de remuneraciones en la suma de **S/ 6,500.00 soles**, que es los que percibe el jefe de Catastro de la Zona Registral NºIX - Sede Lima. En ese sentido se hace necesario que la Sala laboral analice si las **remuneraciones máximas** corresponden ser otorgadas de manera particular a cada servidor en actividad en función del nivel o cargo que desempeña dentro de la institución, lo que significaría que pueden existir remuneraciones que estén por debajo de estas remuneraciones máximas. D**écimo.** En ese contexto, le corresponde a la primera instancia, realizar un análisis correspondiente, de acuerdo con las normas pertinentes y los medios probatorios aportados al proceso. Así también, se debe tener en cuenta que el debido proceso no se limita a una mera tramitación formal del proceso, sino lo que debe perseguirse es emitir una sentencia justa y acorde a lo actuado en el proceso. D**écimo Primero.** En atención a lo expuesto, las omisiones advertidas, afectan la garantía y principio, no solo del debido proceso, sino también de motivación de las resoluciones judiciales, porque en primer término los argumentos brindados por instancias de mérito están insuficientemente motivados, vulnerando el principio de congruencia al no resolver adecuadamente las pretensiones postuladas con arreglo a lo actuado en el proceso y al derecho aplicable al caso concreto. D**écimo Segundo.** Finalmente, esta evidenciado que la Sentencia de Vista adolece de vicios por vulneración al derecho a la motivación, situación que conlleva a infraccionar el debido proceso; por lo cual, se determina que se ha infringido la causal declarada procedente, consistente en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo **amparar** la causal declarada procedente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° I – Sede Piura** , mediante escrito presentado con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos setenta

y uno a seiscientos ochenta y nueve; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos nueve a seiscientos veintinueve, e **INSUBSISTENTE** la **Sentencia apelada** de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley y observando las consideraciones que se desprenden de este pronunciamiento; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Federico Enrique Trelles García**, sobre **nivelación de remuneración básica y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS
C-2136194-388

CASACIÓN Nº 29433-2019 CALLAO

MATERIA: Reintegro de beneficios económicos PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: Aun cuando las partes del proceso no hayan acordado que el incremento remunerativo por extensión de la jornada de trabajo deba formar parte de la remuneración básica, ello no implica que se desconozca su naturaleza remunerativa, pues se trata de un concepto pagado por la contraprestación de los servicios brindados por el actor; que ha sido abonada en forma regular, ordinaria y permanente; y que tuvo la calidad de concepto de libre disposición por el trabajo realizado.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTA, la causa número veintinueve mil cuatrocientos treinta y tres, guion dos mil diecinueve, **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Guillermo Víctor Goyzueta Vargas**, mediante escrito del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos noventa, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del seis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta y cinco, que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa a trescientos cinco, que declaró fundada en parte la demanda, reformándola declararon infundada la demanda; en el proceso seguido contra la **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (Enapu S.A.)**, sobre reintegro de beneficios económicos. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del diez de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas noventa y siete a cien del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11° y 12° del Decreto Supremo Nº 007 -2002-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo)**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor interpuso demanda mediante escrito del siete de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuarenta y dos a cincuenta y dos, solicitando como pretensión principal el cumplimiento del Acta de Implementación en tres turnos de trabajo del Área Operativa del T/P Callao del cinco de marzo de dos mil siete, a través del cual se extendió la jornada de trabajo de cuarenta y dos a cuarenta y ocho horas semanales; que se le incorpore a su remuneración básica la suma de cuatrocientos setenta y uno con 58/100 soles (S/ 471.58) mensuales obtenida por la extensión de la jornada de trabajo según el Acta del cinco de marzo de dos mil siete, desde el veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha, así como, el pago de remuneraciones salariales colaterales de la suma mensual de cuatrocientos setenta y uno con 58/100 soles (S/ 471.58) obtenido por la extensión jornalera desde el veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha. Como pretensión accesoria pide el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. ***b)*** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Sentencia del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa a trescientos cinco, se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordenó la inclusión del concepto "extensión de jornada de trabajo por acta de implementación de tres turnos" en la remuneración base y la incidencia en los colaterales bonificación por tiempo de servicios, bonificación consolidada, bonificación por contaminación ambiental, bonificación por compensación, bonificación por primero de mayo, gratificaciones de julio y diciembre, bonificación vacacional y el incentivo por productividad; por lo que se ordenó que la demandada abone al actor la suma de sesenta y seis mil seiscientos veintiocho con 48/100 soles (S/ 66,628.48), más intereses financieros y legales, con costas y costos del proceso, con lo demás que contiene. ***c)*** La Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del seis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta tres a trescientos setenta y cinco, revocó la sentencia apelada, reformándola declaró infundada la demanda por considerar, entre otros argumentos, que del "Acta de Implementación en tres turnos de trabajo del Área Operativa del TP Callao" y de las normas legales que allí se indican, queda claro que el incremento de remuneración por extensión de jornada debe ser fijado teniendo como base de cálculo la remuneración ordinaria, sin incluir las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa; por lo que no es posible incorporar al básico un incremento que en puridad es un aumento proporcional de la remuneración ordinaria. S**egundo.** Respecto a la **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11°** y **12°del Decreto Supremo Nº007-2002-TR (Texto Úni co Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo)**, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, debemos decir que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicarla a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. Dichas normas jurídicas establecen lo siguiente: […] Artículo 3.- En centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá extenderlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el Artículo 12 de la presente Ley. […] Artículo 11.- Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda. Artículo 12.- Para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor de hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador. […]. T**ercero.** Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal previamente citada, esta Sala Suprema considera necesario hacer algunas precisiones sobre la remuneración y la jornada de trabajo. En ese sentido debemos decir que: ***1)*** Definición de remuneración La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. El Convenio Nº 95 de la Organización I nternacional del Trabajo, sobre protección del salario 1949 define el salario en los términos siguientes: […] el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. Por su parte, ANACLETO GUERRERO[1] refiere lo siguiente: "Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición". ***2)*** Naturaleza jurídica de la remuneración La remuneración se encuentra prevista en el ya citado artículo 6° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR que aprueba el Te xto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por la Ley Nº 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres. La remuneración es un derecho fundamental reconocido en el artículo 24°de la Constitución Política del Perú, que estab lece: […] El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y

suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. RENDÓN VÁSQUEZ[2], sobre este tema escribe lo siguiente: […] El carácter jurídico dimana del hecho de ser la remuneración una contraprestación que en la estructura del contrato de trabajo, ya como un acuerdo, ya como una relación en ejecución, equilibra la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo. Esta reciprocidad obligacional constituye la causa del contrato […] y es esencial en el contrato de trabajo. No podría existir éste si el trabajo fuera gratuito, si ambas partes así lo deciden, como por ejemplo en los trabajos llamados benévolos, de ayuda desinteresada, en espera de una actitud similar del beneficiario de la labor […] Otro efecto del carácter jurídico de la remuneración es la imposibilidad legal de las partes de variarla unilateralmente […]. En consecuencia, este derecho fundamental puede servir de base de cálculo para efectos de beneficios sociales, tales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas y otros beneficios sociales. ***3)*** Características de la remuneración Conforme a la doctrina, las características de la remuneración son: **a) carácter alimenticio**, se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe; **b) carácter dinerario**, implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues esta le permite al trabajador y su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades, en cuanto al pago en especie, si bien es cierto la ley lo permite, consideramos posible aceptar que solo una parte de la remuneración sea abonada en especie, pues un criterio en contrario solo favorecería el abuso del empleador; y **c) carácter de independencia del riesgo de la empresa**, significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues el empleador es el único responsable de la explotación del negocio. ***4)*** Conceptos no remunerativos Tanto la doctrina, como el derecho nacional y el comparado admiten la existencia de pagos en dinero o en especie que percibe el trabajador a los cuales, por su naturaleza especial, la ley no les reconoce la categoría de remuneraciones. El artículo 7°del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productivid ad y Competitividad Laboral; y los artículos 19°y 20°del Decreto Supremo Nº001 -97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establecen qué conceptos no constituyen remuneración para ningún efecto en los términos siguientes: […] **Artículo 7**.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°650. […] **Artículo 19**.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes: ***a)*** Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; ***b)*** Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; […] **Artículo 20**.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal. […]. Asimismo, los artículos 7° y 8° del D ecreto Supremo Nº 004-97- TR, Reglamento de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, establecen como remuneraciones no computables las siguientes: […] **Artículo 7**.- La asignación o bonificación por educación a que se contrae el inciso f) del Artículo 19 de la Ley, comprende a las otorgadas con ocasión de los estudios del trabajador o de sus hijos, de ser el caso; sean éstos preescolares, escolares, superiores, técnicos o universitarios e incluye todos aquellos gastos que se requieran para el desarrollo de los estudios respectivos, como uniformes, útiles educativos y otros de similar naturaleza, salvo convenio más favorable para el trabajador. **Artículo 8**.- Se consideran condiciones de trabajo, los pagos efectuados en dinero o en especie, previstos en el inciso i) del Artículo 19 de la Ley. La inclusión en el libro de planillas de los conceptos referidos en los Artículos 19 y 20 de la Ley, no afectan su naturaleza de no computable. […]. Cuarto. Sobre la jornada de trabajo y horario de trabajo Como marco legal de la jornada de trabajo en el Perú encontramos las normas jurídicas siguientes: Los artículos 23°y 25°de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente: […] **Artículo 23**.- […] Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. […] **Artículo 25**.- Jornada ordinaria de trabajo La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio […]. El Convenio Nº 1 de la OIT [Convenio sobre las hor as de trabajo (industria), 1919], aprobado por Resolución Legislativa Nº 1019 5, ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: […] Artículo 2. En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación […] Artículo 5 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un período de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana […]. El artículo 1° del Decreto Supremo Nº 007-2002 -TR (Aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854 , Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo), publicado el cuatro de julio de dos mil dos, señala textualmente: […] La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias […]. Q**uinto.** Conforme a la doctrina se entiende por **jornada de trabajo** el tiempo (diario, semanal, mensual y en algunos casos anuales) que debe destinar el trabajador en favor del empleador en el marco de una relación laboral; y por **horario de trabajo** a la hora de ingreso y salida que rige en el centro de trabajo. Al respecto, el autor ALONSO OLEA[3] escribe: […] El horario es la determinación de los momentos en que cada día se ha de entrar y salir al trabajo, y sitúa, por tanto, con exactitud cuándo, dentro de cada día, la prestación es debida; se suma así a la prestación de tiempo determinado la prestación en tiempo determinado, aquellos momentos pueden ser los mismos todos los días del año o variar según el calendario, con el que el horario forma un todo […]. Sexto. Solución al caso concreto De autos consta que el actor empezó a laborar desde el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno y que mantiene vínculo vigente, ocupando el cargo de Auxiliar Operativo, lo que se corrobora con la boleta de pago que corre en fojas cuatro, la liquidación de ingresos del trabajador que corre de fojas sesenta y seis a ochenta y siete, y demás medios probatorios que corren en autos. S**éptimo.** Del **Acta de Implementación en Tres Turnos de Trabajo del Área Operativa del Terminal Portuario Callao** del cinco de marzo de dos mil siete, que corre de fojas ciento seis a ciento quince, se verifica que los representantes de la empresa y los representantes del sindicato SITENAPU acordaron que **a partir del cinco de marzo de dos mil siete**, se modifique la jornada, horario y turnos de trabajo en los siguientes términos: […] *III.* **ACUERDOS *1.*** Que, a fin de lograr la unificación de horarios y un mejor servicio, a partir del 05 de marzo de 2007, los trabajadores que laboran en el Horario Operativo por Turnos del Área Operativa del Terminal Portuario del Callao, modificarán su jornada, horario y turnos de trabajo como sigue: **-** Primer turno : De 07:00 a 15:00 horas, corrido **-** Segundo turno : De 15:00 a 23:00 horas, corrido **-** Tercer turno : De 23:00 a 07:00 horas, corrido ***2.*** La modificación de jornadas, horarios y turnos de trabajo a que se refiere el numeral anterior implica: ***7.1*** La ampliación de jornada de trabajo, extendiéndose hasta el máximo establecido por ley, vale decir 08 horas diarias y 48 horas semanales, **otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo en función al tiempo adicional laborado**. ***7.2*** La exclusión del tiempo de refrigerio, equivalente a 45 minutos, para incrementar el número de horas efectivas de trabajo, a fin de alcanzar la jornada ordinaria máxima, otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo

correspondiente por laborar en forma ininterrumpida dicho periodo de tiempo […]. (El sombreado es nuestro) Conforme al acuerdo número tres de la citada Acta, el procedimiento para calcular el incremento remunerativo es el siguiente: […] El procedimiento del cálculo para determinar el incremento remunerativo por ampliación de la jornada de trabajo y exclusión del tiempo de refrigerio que motiva el presente, se efectuará de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° y artículos correspondientes al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854 Ley de Jornada de Trabajo, Horario en Sobretiempo, modificado por Ley N° 27671 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2002-TR y su Reglamento**.** […]. O**ctavo.** En el presente caso no existe controversia respecto al monto que viene percibiendo el demandante por concepto de la extensión de la jornada laboral (“D. Legislativo 854” S/ 471.58), conforme se desprende de la boleta de pago que corre en fojas cuatro, del Acta de Audiencia de Juzgamiento que corre de fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y nueve, y demás medios probatorios que corren en autos; por lo que solo corresponde determinar si el incremento remunerativo por la extensión de la jornada laboral debe formar parte de la remuneración básica y si tiene incidencia en el cálculo de los beneficios sociales. N**oveno.** Cabe anotar que primigeniamente el artículo 5° del Decreto Ley Nº 26136 (Ley que regulaba las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo, derogada por la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo Nº 854, Ley de Jornada de Trabajo, Hor ario y Trabajo en Sobretiempo) estableció que las jornadas inferiores a la ordinaria podían extenderse hasta el límite de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semanales, siempre que el empleador incremente proporcionalmente la remuneración básica del trabajador. D**écimo.** De la boleta de pago que corre en fojas cuatro, la liquidación de ingresos del trabajador que corre de fojas sesenta y seis a ochenta y siete, y demás medios probatorios que corren en autos, se verifica que el demandante desde el mes de marzo de dos mil siete hasta la fecha viene percibiendo el incremento remunerativo por extensión de la jornada de trabajo bajo el título “D. Legislativo 854”, con lo que queda acreditado que dicho pago ha sido abonado al actor de forma regular, ordinaria y permanente, y que tiene la calidad de concepto de libre disposición; motivo por el cual, debe constituir parte de la remuneración básica del demandante y debe ser considerado para el cálculo de los beneficios sociales; por lo expuesto, la causal denunciada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Guillermo Víctor Goyzueta Vargas**, mediante escrito del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos noventa; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del seis de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta y cinco, que revocó la sentencia apelada; y ***actuando en sede de instancia***; **CONFIRMARON** la Sentencia apelada contenida en la resolución del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa a trescientos cinco, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordenó la inclusión del concepto “extensión de jornada de trabajo por acta de implementación de tres turnos” en la remuneración base y la incidencia en los colaterales bonificación por tiempo de servicios, bonificación consolidada, bonificación por contaminación ambiental, bonificación por compensación, bonificación por primero de mayo, gratificaciones de julio y diciembre, bonificación vacacional y el incentivo por productividad; por lo que, se ordenó que la demandada abone al actor la suma de sesenta y seis mil seiscientos veintiocho con 48/100 soles (S/ 66,628.48), más intereses financieros y legales, con costas y costos del proceso, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (Enapu S.A.)**, sobre reintegro de beneficios económicos; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] ANACLETO GUERRERO, Víctor. “Manuel de Derecho del Trabajo”. Lex & Iuris Grupo Editorial, Lima, 2015, p. 160.

[2] RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. “Derecho del Trabajo Individual”. Ediciones EDIAL E.I.R.L. Quinta Edición, Lima, 2000, pp. 298-299.

[3] ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. Derecho del Trabajo. Editorial Civitas, Madrid, 2000, 277.

C-2136194-389

CASACIÓN Nº 29509-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla. – *El derecho al debido proceso, comprende, entre otros, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de los fallos.*

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número veintinueve mil quinientos nueve, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por la codemandada, **MINSUR Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante en fojas setecientos veintinueve a setecientos treinta y tres; y por la codemandada, **MARCOBRE Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos quince a setecientos veinticuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dos de setiembre del dos mil diecinueve, de fojas seiscientos ochenta y nueve a setecientos ocho, que **confirma en parte** la **sentencia apelada** de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos veintiocho a seiscientos treinta y seis, que declara **fundada en parte la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Edward Walenty Tota**, sobre pago de desnaturalización de contratos y otros. **CAUSALES DE LOS RECURSOS** El recurso de casación interpuesto por la codemandada **MINSUR Sociedad Anónima**, se declaró procedente mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y siete del cuaderno de casación, por la siguiente causal: i. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **MARCOBRE Sociedad Anónima Cerrada**, se declaró procedente mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y tres del cuaderno de casación, por las siguientes causales: ***i.*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley número 29245. ***ii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 2° del Decreto Legislativo número 892.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso ***a)*** **Demanda:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos setenta y ocho, subsanada de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y seis, el demandante solicita se determine la existencia de vinculación económica entre las demandadas, declarar a MINSUR como su empleador, ordenar a la demandada MINSUR cumpla con el pago por bono de productividad, cumplimiento del contrato de trabajo en los aspectos de pago por tasa de inflación, reembolso de gastos y las utilidades; subordinadamente, ordenar a MARCOBRE cumpla con el pago de los beneficios, más intereses legales, costos y costas del proceso. ***b)*** **Sentencia de Primera Instancia:** El Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Lima, mediante Sentencia de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos veintiocho a seiscientos treinta y seis, declaró fundada en parte la demanda; declaró que MARCOBRE y MINSUR tienen la calidad de empleadores del demandante; y ordena a las codemandadas cumplan con abonar al actor, en forma solidaria, la suma noventa y siete mil ciento treinta y tres con 96/100 dólares americanos (US$97,133.96), por reintegro de remuneraciones y utilidades más el pago de intereses legales, costas y costos procesales, pago que debe realizarse conforme a la ley especial vigente. Sostiene principalmente que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, existió una relación laboral puesto que se acredita que el demandante se encontraba subordinado a la empresa MINSUR y MARCOBRE; y que si bien las codemandadas señalan que la interacción entre altos directivos de MINSUR con el demandante se justifican en el marco de un contrato de prestación de servicios integrales suscritos entre las codemandadas, aceptan que si están vinculadas económicamente y que los correos electrónicos descritos son por su propia naturaleza necesarias por el cargo de gerente general con uno de los accionistas de MARCOBRE que resulta ser MINSUR; por lo que, teniendo en cuenta que los beneficiarios de los servicios del actor fueron ambas empresas, corresponde ordenar declarar a las codemandadas

como empleadoras del actor. Agrega que, ante la existencia de fraude en que han incurrido las codemandadas, al haber negado los efectos laborales de la transformación societaria llevada a cabo, para eludir el pago al demandante de utilidades que ha generado MINSUR, corresponde ordenar que ambas empresas cumplan con el pago solidario de las obligaciones laborales establecidas en la presente. ***c)* Sentencia de Vista:** La Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha dos de setiembre del dos mil diecinueve, de fojas seiscientos ochenta y nueve a setecientos ocho, confirma en parte la sentencia apelada, bajo similares argumentos; precisando que, el inicio de la relación laboral del actor es el **diez de enero de dos mil trece**, y declara desnaturalizado el contrato de trabajo del actor con la codemandada MARCOBRE, consecuentemente reconoce la existencia de un vínculo laboral entre el actor y la codemandada MINSUR Sociedad Anónima; asimismo, modifica la suma de abono, siendo el monto correcto cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos con 36/100 dólares americanos (US$ 48,952.36), monto que deberá ser abonado por las codemandadas en forma solidaria al actor por concepto de reintegro de remuneraciones y pago de utilidades Refiere que, en el caso de autos, el trabajador se considera empleado directo de quien utilizó su prestación sin perjuicio de la solidaridad que le cabe al empleador "aparente" por haberse prestado al fraude. Por lo que corresponde el reconocimiento de vínculo laboral con la codemandada MINSUR alegado por el demandante. Agrega que, MINSUR buscaba tener un control directo sobre las actividades realizadas por MARCOBRE de manera formal y evadir sus obligaciones laborales mediante una relación laboral ficticia, que respondía en estricto, a órdenes directas de los directivos y superiores jerárquicos de MINSUR. S**egundo. *Delimitación del objeto de pronunciamiento*** En el presente caso, al haberse declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las codemandadas, tanto por una causal de naturaleza procesal, así como causales de naturaleza sustantivas, resulta necesario examinar en primer término la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho al debido proceso y a una debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención, ya no cabe pronunciamiento sobre las causales sustantivas de la materia controvertida, correspondiendo a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada; y se procederá a analizar las causales sustantivas. T**ercero.** En razón a ello, en primer término, pasaremos a determinar si se ha cometido la infracción normativa del **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** 3.1. El derecho al debido proceso. *a)* **Definición de derecho al debido proceso.** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan […]. *b)* Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se […] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.[2] Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. *c)* Contenido del derecho al debido proceso. De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: **i)** Derecho a un juez predeterminado por la ley **ii)** Derecho de defensa y patrocinio por un abogado **iii)** Derecho a un juez independiente e imparcial **iv)** Derecho a la prueba **v)** Derecho a la motivación de las resoluciones **vi)** Derecho a los recursos **vii)** Derecho a la instancia plural **viii)** Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos i**x)** Derecho al plazo razonable C**uarto.** Esta Sala Suprema ha establecido, en la Casación número 15284- 2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por fa lta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: **1.** Carezca de fundamentación jurídica. **2.** Carezca de fundamentos de hecho. **3.** Carezca de logicidad. **4.** Carezca de congruencia. **5.** Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. **6.** Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. **7.** Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Quinto. Pronunciamiento sobre el caso concreto De la lectura de los argumentos expresados por la codemandada MINSUR S.A. en su recurso casatorio, alega textualmente lo siguiente: "Véase que en ningún momento se ha justificado (pese a ser un hecho no controvertido: admitido por ambas partes) por qué en calidad de accionista mayoritario y tener presencia en el directorio, resulta incompatible dichas acciones que – a decir del Superior – hacen que MINSUR sea el veradero empleador. Asimismo, no se justifica cual es el beneficio de la prestación de servicios como MINSUR, si quedó confirmado que todas las actividades que realizaba el demandante eran a favor de la empresa MARCOBRE. *(…), los jueces superiores no justifican por qué no es razonable, que MINSUR como accionista mayoritario y parte mayoritaria del Directorio de MARCOBRE, no podría realizar dichas funciones, las cuales son congruentes con lo dispuesto por el art. 153º de la Ley General de Sociedades. (….)"* S**exto.** De esta forma, al revisar la causal denunciada, es importante destacar que el demandante tuvo un contrato como trabajador extranjero para desempeñar el cargo de Gerente General del Proyecto Minero Cuprífero "Mina Justa" de MARCOBRE Sociedad Anónima Cerrada. La Sala Superior determinó que la fecha de inicio de labores del actor fue el 10 de enero de 2013. Asimismo, declaró como único empleador a MINSUR (a diferencia del juzgado de origen que declaró como empleadores a ambas codemandadas), llega a dicha conclusión en razón a los correos electrónicos cursados entre el demandante y funcionarios que ostentaban altos cargos de MINSUR, consistentes en coordinaciones entre esta última y MARCOBRE (sobre aspectos relativos a la contratación del actor, sobre planeamientos de estrategias comerciales, control de actividades, supervisión, aprobación de toma de decisiones, y otros), concluyendo que existe una vinculación directa con MINSUR; consecuentemente, determina que ambas codemandadas deben asumir la obligación de pago de los beneficios sociales del actor, al constatarse el fraude contractual de las empresas, consistente en encubrir una relación laboral del demandante con la empresa MINSUR al encontrarse subordinado a ella. S**éptimo.** En ese contexto, no se evidencia que la Sala Superior haya realizado el análisis correspondiente al ámbito societario en el que se encontraban ambas empresas codemandadas, pues durante la relación laboral existente entre el actor y MARCOBRE, la empresa MINSUR tenía el 70% de las acciones de MARCOBRE, lo cual la convertía en accionista mayoritaria, por lo que hay una ausencia de análisis por parte de la Sala Superior respecto a si dicha condición le permitía contar con facultades de gestión y de coordinación con la empresa MARCOBRE sobre las actividades que esta última realizaba en el Proyecto "Mina Justa"; más aún si conforme a lo aludido por la empresa recurrente, el uno de agosto de dos mil doce se celebró con la empresa MARCOBRE un **contrato de prestación de servicios integrales**, mediante el cual MINSUR se obliga a brindar integralmente a MARCOBRE diversos servicios de asesoría integral, entre los cuales se encuentra el de "Servicios en materia de Recursos Humanos", y otros. Asimismo, se advierte que las instancias de mérito no han realizado un análisis sobre cuáles son los elementos de

convicción para afirmar la existencia del fraude al que han hecho referencia en el presente caso, limitándose a señalar que existe un encubrimiento de una relación laboral del demandante con la empresa MINSUR al encontrarse subordinado a ella; extremo que debe ser debidamente analizado, pues no se ha precisado bajo que supuestos llega a la conclusión de la ilegalidad del accionar de MINSUR o la existencia de la "subordinación" del actor frente a ésta, y/o por qué se encontraría prohibida de realizar dichas coordinaciones sobre las actividades que efectúa MARCOBRE o sobre el cumplimiento de las funciones del actor; extremos que deben ser dilucidados por las instancias de mérito. O**ctavo.** En tal sentido, el Colegiado Superior al resolver el presente proceso, ha incurrido en infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en **fundada.** Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales materiales declaradas procedentes del recurso de casación presentado por la codemandada MARCOBRE Sociedad Anónima Cerrada, al haberse amparado la causal procesal. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto la codemandada, **MINSUR Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante en fojas setecientos veintinueve a setecientos treinta y tres; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha dos de setiembre del dos mil diecinueve, de fojas seiscientos ochenta y nueve a setecientos ocho; e **INSUBSISTENTE** la **Sentencia apelada** de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos veintiocho a seiscientos treinta y seis; , **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento considerando lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Edward Walenty Tota**, sobre pago de **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como ponente la señora juez suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
"Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. ***En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo****, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria****; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió****" (el resaltado es nuestro).*

[2] SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

C-2136194-390

CASACIÓN Nº 29555-2019 LIMA

MATERIA: Nulidad de despido y otros

Sumilla. *Para efectos de que se configure la nulidad de despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, se requiere que se acredite que el despido está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente un reclamo.*

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintinueve mil quinientos cincuenta y cinco, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Marcos Antonio Chávez Reyes**, mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y siete) contra la **sentencia de vista** de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y tres) que **revocó** el extremo correspondiente a la nulidad del despido, confirmando lo demás que contiene la **sentencia apelada** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veintidós) que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral seguido con las codemandadas, **Municipalidad Metropolitana de Lima y Empresa Municipal Inmobiliaria De Lima Sociedad Anónima - Emilima Sociedad Anónima**, sobre nulidad de despido y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante Resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y tres, del cuaderno de casación, por la causal de: ***i) Infracción normativa de los incisos b) y c) del artículo 29, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso: ***a)*** **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el veinte de marzo de dos mil catorce (fojas setenta y ocho a noventa y tres) el actor solicita que se declare la existencia de una relación laboral indeterminada, por desnaturalización de contratos de locación de servicios, suscritos entre las partes por el periodo del tres de noviembre de dos mil cuatro; así como también se declare nulo su despido; y a consecuencia de ello, se ordene su reposición a su centro laboral en el puesto que venía desempeñando y/o en uno similar con el mismo sueldo, bajo la modalidad de contrato laboral a plazo indeterminado, así como también se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, como consecuencia de su despido, hasta la su reposición efectiva, y su incorporación en la planilla de pago del Decreto Legislativo 728, y de percibir todos los beneficios económicos y no económicos del Régimen Laboral Privado, más intereses legales costos y costas del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia:** La jueza del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veintidós), declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por la codemandada Municipalidad Metropolitana de Lima; en consecuencia, se absuelve de la instancia a la misma. Declara también fundada en parte la excepción de cosa juzgada formulada por la codemandada Emilima S.A., respecto a los extremos de reconocimiento de vínculo laboral indeterminado e inscripción en planillas desde el tres de noviembre de dos mil cuatro. Así como fundada la demanda sobre reposición por nulidad de despido; en consecuencia, se declara que el demandante fue pasible de un despido nulo, en consecuencia se dispone su reposición como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel y categoría, que no implique una reducción de la remuneración percibida con anterioridad al despido. Asimismo, se ordena que la demandada pague al actor las remuneraciones devengadas conforme lo establece el artículo 40 del Decreto Supremo número 003-97- TR, más los intereses legales correspondientes. Se ordena también a la emplazada al pago de las costas y costos procesales. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Permanente Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y tres), revocó la sentencia que resolvió declarar fundada la demanda en el extremo de la nulidad de despido reformándola la declararon infundada.se ordena a la empresa emplazada el pago de costas y costos procesales reformándola se declara infundado. Así también confirmó la sentencia en el extremo que resolvió declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por la codemandada Municipalidad Metropolitana de Lima; en consecuencia, se absuelve de la instancia a la misma. Declarando fundada en parte la excepción de cosa juzgada formulada por la codemandada Emilima S.A., respecto a los extremos de reconocimiento de vínculo laboral indeterminado e inscripción en planillas desde el tres de noviembre de dos mil cuatro. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. T**ercero:** La causal denunciada está

referida a la **Infracción normativa de los incisos *b)*** y c) del artículo 29, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. El artículo de la norma en mención, prescribe: Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo: (…) ***b)*** Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; ***c)*** Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25; (…) Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se ha configurado o no la nulidad de despido dentro de la causal tipificada en los incisos b) y c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, en concordancia con lo previsto en el Decreto Supremo número 001-96-TR. Quinto: Alcances del derecho al trabajo El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa[1]. Bajo esa premisa, el jurista Neves Mujica señala: "*el derecho al trabajo se dirige a promocionar el empleo de quienes no lo tienen y a asegurar el mantenimiento del empleo de los que ya lo poseen. En este último sentido coincide con la estabilidad laboral*"[2]. Sexto: Respecto al despido El despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa. Alonso García define el despido como: *"El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo"*[3]. Por su parte, Pla Rodríguez señala: *"El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo"*[4]. Asimismo, Elmer Arce indica: El despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de aplicación individual y que debe ser comunicado por escrito. Además, como ya se dijo, el acto de despido requiere causa justa y seguir un procedimiento tasado en la ley [5] Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente; c) es un acto recepticio, en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato.[6] En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador; y b) relacionadas con la conducta del trabajador. Séptimo: Alcances sobre la nulidad de despido El despido nulo se configura cuando el empleador basa el despido en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales; esta forma de protección concebida permite salvaguardar el derecho a permanecer en el empleo, siempre y cuando el supuesto de hecho se encuentre contemplado en la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que este tipo de despido ha sido concebido como: (…) aquel despido que obedece a motivos que nuestro ordenamiento no consiente por lesionar la dignidad de la persona. No se trata de un despido sin causa que la justifique, sino de un despido que tiene una causa pero no es legítima porque lesiona derechos fundamentales.[7] Bajo esa premisa, nuestra legislación otorga protección para ciertos hechos, como una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares; en consecuencia, ha dispuesto que solo se configura la nulidad de despido, cuando se presentan los supuestos tipificados en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, entre los cuales, se encuentra el despido promovido por: la participación en actividades sindicales, ser candidato a representante de los trabajadores, actuar o haber actuado en esa calidad y porque el trabajador presenta una queja o participa en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes. Dicha protección configura una garantía de indemnidad, según la cual: *"(…) represaliar a un trabajador con el despido por haber intentado el ejercicio de la acción judicial representa una conducta vulneradora de la tutela judicial efectiva, que habrá de ser sancionada por los Tribunales con la nulidad radical de tal médida"*, según doctrina establecida por el Tribunal Constitucional español, a que se refiere Cabeza Pereira[8]. Octavo: Precisiones sobre la protección a libertad sindical, en atención el inciso b) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR Este tipo de protección, protege al candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad. Siguiendo esa línea, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de la sindicación garantizando la libertad sindical. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 5474-2006-PA, señala sobre la libertad sindical, lo siguiente: La libertad sindical protege a los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos; es decir, protege a los representantes sindicales para su actuación sindical. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades tales como el derecho de reunión sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga (Exp. Nº 03311- 2005-PA/TC, fundamentos 6 y 7). 4. En efecto, esta es la protección sindical conocida como fuero sindical, que es una de las dimensiones del derecho de sindicación y de la libertad sindical que se deriva del artículo 28º de la Constitución y que tiene protección preferente a través del amparo. Es de precisar que la protección del derecho a la libertad sindical, no es un derecho absoluto, pues, la protección se encuentra limitada a un tiempo, es así, que solo cabe invocar la nulidad de despido de los candidatos o representantes de los trabajadores, si es que la separación se produce dentro de los treinta días anteriores o posteriores a la realización del respectivo proceso electoral, mientras que respecto de los representantes de los trabajadores la garantía de la nulidad de despido, se extiende únicamente hasta noventa días después de haber cesado su cargo, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Ley Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001- 96-TR. En ambos casos la protección solo alcanza respecto de quienes gozan de la protección del fuero sindical[9]. Respecto al fuero sindical, corresponde expresar que esta Sala Suprema mediante Casación número 5481-2015-LIMA NORTE de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, dispuso como doctrina jurisprudencial, los principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación judicial de los alcances del Fuero Sindical, señalando: (…); esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del fuero sindical la concepción de fuero sindical amplio, por lo que los jueces deberán considerar esta institución como el conjunto de medidas destinadas a proteger no solo a los dirigentes sindicales previstos por la ley durante su gestión, sino también aquellos que hayan sido cesados en el cargo, si el despido se ha originado por su actividad sindical pasada, así como también a proteger a todo trabajador contra el despido y cualquier acto de hostilidad motivado por su participación en la actividad sindical. Noveno: Protección ante reclamos contra el empleador Respecto al supuesto establecido en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, protege a los trabajadores para presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que se configure la falta grave, contemplada en el inciso f) del artículo 25 de la norma acotada[10]. Es de precisar que la queja o participar en un proceso, se extiende a todo proceso administrativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador, siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral, por lo que se descarta que cualquier comunicación interna dirigida por el trabajador contra su empleador, formulando alguna reclamación de

carácter laboral o de otra naturaleza, pueda ser considerada como la causal de nulidad que señala la norma citada precedentemente, de acuerdo a lo señalado por esta Sala Suprema en la Casación número 2066-2014-LIMA. Para que se configure la nulidad despido, previsto en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, no solo basta con alegar que el despido fue promovido como consecuencia de quejas o reclamos antes las autoridades competentes contra el empleador, sino que debe acreditarse el nexo causal, es decir, que la separación ese precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos a sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR. En consecuencia, resulta importante que se evidencie la represalia incurrida por el empleador, que implica la trasgresión a la tutela jurisdiccional. Siendo así, el segundo párrafo del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR, establece que la protección se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento, se debe tener en cuenta que dicho supuesto opera cuando se acredite lo dispuesto en el párrafo precedente, esto es, la represalia del empleador, para que se configure la nulidad de despido. Decimo: Interpretación del inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, establece que la interpretación que debe recibir el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, es la siguiente: El supuesto de nulidad de despido, tipificado en el inciso c) del artículo 29°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Pro ductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se confi gura cuando el despido evidencia como motivo, la existencia de una queja o participación del trabajador en un proceso judicial o administrativo, siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral y que se encuentre acreditado que la separación está precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores, esto es, una represalia que implica la vulneración de la tutela jurisdiccional. No constituye causal de nulidad de despido el cese de un dirigente sindical que haya incurrido en la comisión de falta grave. Décimo primero: De la carga probatoria en los procesos de nulidad de despido La carga de la prueba es una regla de conducta para las partes en la medida que, corresponde a las partes la facultad de aportar los hechos y las pruebas (principio de aportación de parte), para obtener una sentencia favorable[11]. Asimismo, la carga de la prueba tiene como fundamento la regla de juicio para el Juez, esto es, en el deber judicial de dictar una sentencia sobre el fondo del asunto y como norma de conducta para las partes, que radica en el principio de aportación de partes. De otro lado, la esencia de la carga de la prueba reside en la resolución con respecto a una duda, por lo cual, incumbe a la parte, pues se podrá resolver en perjuicio de él, en caso de incertidumbre[12]. Se debe tener en consideración que en los casos que se demanda la nulidad del despido, la parte laboral no se encuentra liberada de su carga probatoria, sino que tiene la obligación de aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido, previstas en el artículo 29°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. En ese sentido, la carga probatoria del trabajador no solamente se circunscribe en pruebas típicas o atípicas, sino también en indiciaria; sin embargo, no está exonerado de probar la causal de nulidad que invoca, pues, exonerarlo de esta obligación no solo sería contrario al texto expreso de la ley, sino que se abriría el camino para que todo trabajador despedido, fuese por la causa que fuese, alegara la existencia de una causal de nulidad prevista en la ley, con lo que obligatoriamente caería en el empleador la carga de la prueba, llegándose a una situación irrazonable en la actividad probatoria en los procesos por nulidad de despido. Al respecto, Monereo, refiriéndose a la carga probatoria del trabajador en los procesos por lesión de derechos fundamentales en el derecho español (equivalentes a los procesos por nulidad de despido en nuestra legislación) sostiene que: El trabajador ha de probar uno o varios indicios (hechos indiciarios) de los que pueda deducirse una presunción no plena de la existencia de la lesión al derecho fundamental; al demandado para destruir esa presunción no plena, solo le basta probar plenamente el carácter objetivo y razonable de la medida adoptada y asimismo la proporcionalidad de esta con los hechos imputados al trabajador despedido, aunque del binomio hechos- medida adoptada se llega a la conclusión de que aquellos no fueron de la gravedad suficiente como para proceder al despido disciplinario: aquí la calificación de simple improcedencia no determina, por sí sola y necesariamente, la consideración del carácter lesivo al derecho fundamental del acto de despido [13]. En esa línea, podemos afirmar que si el trabajador no prueba por lo menos indiciariamente la causal de nulidad de su despido, el empleador deberá ser absuelto de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil[14], aplicable de manera supletoria al proceso laboral. Décimo segundo: Solución al caso concreto La parte recurrente señala que se ha configurado la nulidad de despido, entre otras, por la causal tipificada en el inciso b) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, pues, el actor no ha señalado que ser elegido como delegado del sindicato fue la causal principal del despido, sino que fue una suma de eventos que la sala no ha valorado, ya que dentro de los hechos concretos existe una causa efecto y esta es la siguiente, la causa de ser delegado del sindicato por el periodo comprendido desde el quince de marzo de dos mil trece al catorce de marzo de dos mil quince y el efecto que se materializó con el despido, se produjo el treinta de enero de dos mil catorce. De ahí que claramente se puede verificar que la Sala Superior incurre en error al señalar que el tiempo desde que fue elegido el actor como delegado del sindicato a la fecha del despido es larga al haber transcurrido nueve (9) meses. De lo señalado por la parte recurrente, este Supremo Tribunal observa del Acta de Asamblea de Constitución del Sindicato Unitario de la Empresa Inmobiliaria de Lima Metropolitana-SUTEIL de fecha quince de marzo de dos mil trece (fojas trece a veintidós), que el actor es designado como delegado ante la FENAOMP; asimismo aprecia la comunicación de fecha once de abril de dos mil trece que cursa el Sindicato Unitario de la Empresa Inmobiliaria de Lima Metropolitana-SUTEIL a la demandada Emilima S.A. (fojas trece a veintidós); y que el cese del actor se produjo el treinta de enero de dos mil catorce, existiendo en este periodo de tiempo nueve (9) meses. A partir de lo que el Colegiado Superior concluyó válidamente que existe un lapso de tiempo distante entre la afiliación del mencionado sindicato y el cese del actor. D**écimo tercero:** Así también la parte recurrente señala que se ha configurado la nulidad de despido, entre otras, por la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, pues a los cinco meses de haber presentado la demanda y a los trece días de haberse llevado a cabo la audiencia de conciliación el actor fue despedido, señalando que la Sala Superior resolvió de una forma errada generándole al actor agravios tanto morales como económicos. D**écimo cuarto:** De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte los siguientes hechos relevantes: *a)* Mediante instrumentales, corre la Orden de Inspección número 4052-2012-MTPE/1/20.4 (fojas cuarenta y cinco a sesenta) de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce. *b)* Asimismo, se aprecia la interposición de una demanda ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, mediante el expediente número 17952-2013, en la cual solicitó el actor solicitó la declaración de la existencia de una relación laboral permanente y pago de beneficios económicos, lo cual se corrobora con la cedula de notificación del auto admisorio de la referida demanda de fecha siete de agosto de dos mil trece (fojas treinta y nueve), así como con el auto admisorio de fecha veinticinco de julio de dos mil trece (fojas cuarenta a cuarenta y dos). D**écimo quinto:** De lo antes señalado, se verifica que el demandante a la fecha de cese, ocurrido el treinta de enero de dos mil catorce, no estaba bajo la protección del fuero sindical. Asimismo, los reclamos o quejas señalados no se han producido en un plazo cercano al hecho lesivo que genere convicción que el móvil por el cual se quiebre el vínculo laboral sea la represalia por el reclamo y/o queja formulada por el actor, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial. D**écimo sexto:** En mérito a lo anotado, ha quedado establecido que no existe el nexo causal entre el supuesto alegado por el demandante y el despido. En consecuencia, al no existir los medios probatorios suficientes que sustenten las causales tipificadas en los incisos b) y c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728,

Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, se determina que no se ha configurado la nulidad de despido. D**écimo séptimo:** Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado normativamente los incisos b) y c) del artículo 29, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; por consiguiente, el recurso de casación deviene en **infundado.** Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Marcos Antonio Chávez Reyes**, mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y siete); **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y tres); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido con las demandadas, **Municipalidad Metropolitana de Lima y Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima Sociedad Anónima - Emilima Sociedad Anónima**, sobre nulidad de despido y otros; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

1 Fundamento 3.3.1. de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00263-2012-AA/TC.
2 NEVES MUJICA, Javier. "Sentencia del Tribunal Constitucional: caso Telefónica". En: Asesoría Laboral, Estudio Caballero Bustamante, Lima, octubre, 2002, p. 12.
3 GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano". 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 66.
4 PLÁ RODIGUEZ, citado por ibíd. pp. 66.
5 ARCE ORTÍZ, Elmer. "Derecho individual del trabajo en el Perú". Lima: Editorial Palestra, 2008, p.516.
6 Vid MONTOYA MELGAR, citado por BLANCAS BUSTAMANTE. Op. Cit, pp. 65-66.
7 QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y MESINAS MONTERO, Federico. "El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional". Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Enero 2009. pág. 58.
8 CABEZA PEREIRO, Jaime. "Derecho a la titela judicial efectiva del trabajador: la garantía de indemnidad. En: Derechos fundamentales y contrato de trabajo. Granada: Editorial Comares, 1998,p. 172.
9 FERRO DELGADO, Victor. "El despido arbitrario y el despido nulo". En: Themis, Revista de Derecho N° 34, 1996, p. 53.
10 Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:
f) *Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente;*
11 ABEL LLUCH, Xavier. "Derecho Probatorio". España: Editorial J.B. Bosch Editor. 2012, pp. 369
12 ROSEMBERG. "La carga de la prueba". Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1956, p. 11.
13 Monereo Pérez, José Luis, "La carga de la prueba en los despidos lesivos de derechos fundamentales", Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p.13.
14 Texto Original del artículo 200° del Código Procesal Civil, aplicable por razón de temporalidad.

C-2136194-391

CASACIÓN Nº 29566-2019 CALLAO

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Sumilla. – *El incremento remunerativo por extensión de la jornada de trabajo constituye un concepto pagado como contraprestación por la ampliación del servicio brindado por el trabajador, por lo que debe formar parte de la remuneración básica.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintinueve mil quinientos sesenta y seis, guion dos mil diecinueve, **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Albina Lujan del Villar,** mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos cuarenta y seis, que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos ochenta, que **declaró fundada en parte la demanda**, reformándola, la declaró infundada; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU**, sobre pago de beneficios sociales y otros. CAUSAL DEL RECURSO: Por resolución de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento uno a ciento tres, del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de: ***i) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11° y 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR;*** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso ***a)*** **Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de demanda, de fojas cuarenta y uno a cincuenta y uno, que la demandante solicita: i) el cumplimiento del Acta de Implementación en tres turnos de trabajo del área operativa del T/P Callao del cinco de marzo del dos mil siete; ii) la incorporación de seiscientos setenta y ocho con 21/100 Soles (S/ 678.21) a su haber mensual por la extensión de la jornada de trabajo según acta del cinco de marzo del dos mil siete; y, iii) el pago de las remuneraciones salariales colaterales (bonificación por tiempo de servicios, bonificación familiar, bonificación consolidada, bonificación por contaminación ambiental, bonificación por domingos y feriados, bonificación por turnos, bonificación por compensación, bonificación por refrigerio, bonificación por primero de mayo, descanso semanal no gozado, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios) del veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha, generadas por la extensión de la jornada. ***b)*** **Sentencia de Primera Instancia:** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos ochenta, declara fundada en parte la demanda; ordenando principalmente, el pago de noventa y nueve mil trece con 31/100 soles (S/99,013.31), incidencia de la extensión de jornada en beneficios sociales y colaterales. Asimismo, declara infundada la demanda en el extremo de pago de incidencia en los colaterales, bonificación por trabajo en días feriados y domingos, bonificación por segundo y tercer turno, compensación económica refrigerio y descanso semanal no gozado. Sustenta su decisión en que, en el presente proceso no es que el demandante obtenga un doble pago o una doble percepción de la remuneración básica por el concepto de extensión de jornada de trabajo, sino que sea retribuido con los derechos colaterales que hubieran emanado de la correcta interpretación del artículos 3°, 11° y 12° del Decreto Legislativo nú mero 854 y de la misma Acta de Implementación de Trabajo del Área Operativa del TP Callao, muchos de los cuales se siguen pagando sobe la base de una jornada de trabajo de cuarenta y cinco (45) horas y no de cuarenta y ocho (48) horas semanales, conforme se podrá establecer de la liquidación a realizar. Razón por la cual, a mayor jornada de trabajo mayor debió ser la remuneración básica que percibió el demandante, y esta extensión dentro del marco legal debió incidir en los conceptos colaterales que dependen de la remuneración básica del demandante, pues lo que se configura no son horas extras que tienen una conceptualización completamente diferente, sino una extensión de jornada de trabajo que se centra dentro del ámbito legal, por no exceder la jornada de trabajo legal. ***c)*** **Sentencia de Segunda Instancia:** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos cuarenta y seis; revocó la sentencia apelada en los extremos que resuelve ***declarar fundada en parte*** la demanda, respecto a la inclusión del concepto "extensión de jornada de trabajo por acta de implementación de tres turnos" en la remuneración base y la incidencia en los colaterales bonificación por tiempo de servicios, bonificación consolidada, bonificación por contaminación ambiental, bonificación por compensación, bonificación por primero de mayo, gratificaciones de julio y diciembre, bonificación vacacional y el incentivo por productividad, y sus incidencias; **reformándola,** declararon **infundada** la demanda. Refieren que, del Acta y de las normas glosadas, queda claro que el incremento de remuneración por extensión de jornada debe ser fijado teniendo como base de cálculo la remuneración ordinaria, sin incluir las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa; por lo que no es posible incorporar al básico un incremento que en puridad es un aumento proporcional de la remuneración ordinaria, más aún si el Decreto Legislativo número 854, no señala que el

incremento por la extensión de la jornada de trabajo, se coloca en el haber básico o en columna aparte. Por lo tanto, determina que tanto por disposición expresa normativa como en el acta de solución sobre el punto N° 1 de condiciones de trabajo del convenio c olectivo cuestionado, del personal administrativo del TP Callao, para establecer el incremento de remuneración por extensión de jornada de trabajo en el caso de autos únicamente resulta aplicable el concepto de remuneración ordinaria. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Asimismo, la infracción normativa queda comprendidas en las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero. Sobre la causal declara procedente Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir la Sentencia de Vista, incurre en infracción normativa de los artículos 3°, 11° y 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002- TR. Los dispositivos legales denunciados, precisan lo siguiente: *"**Artículo 3.-** En centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho* (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá extenderlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el Artículo 12 de la presente Ley. […] ***Artículo 11.-** Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación.* No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda. ***Artículo 12.-** Para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor de hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador."* Cuarto. Consideraciones sobre la jornada y horario de trabajo La jornada u horario de trabajo, debe entenderse como el lapso de tiempo durante el cual el trabajador debe prestar sus servicios al empleador según lo pactado en el contrato de trabajo, siendo en este espacio de tiempo que el trabajador se obliga a poner su actividad laboral a favor del empleador. En cuanto a la jornada de trabajo, esta puede ser legal, convencional o, por decisión unilateral del empleador, menor a la máxima legal, la cual no debe exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, conforme fue reconocido por el Convenio número 01 de la Organización Internacional de Trabajo de mil novecientos diecinueve, en cuyo artículo 2°, señala: "En todas las empresas industriales públicas o privadas o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que solo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana (…)" A nivel constitucional, el artículo 25° de la Const itución Política del Perú, ha reconocido a la jornada de trabajo como derecho humano, precisando lo siguiente: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo." La jornada de trabajo tiene desarrollo legal en el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR y el Reglamento del mismo, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR. En el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007- 2002-TR, se regula las jornadas menores a ocho horas; sin embargo, así como puede reducirse la jornada, también, puede incrementarme, amparada en la facultad de dirección del empleador. No obstante, dicho incremento obliga a incrementar las remuneraciones debido a la extensión del horario, para lo cual podrá celebrarse un convenio colectivo, pacto individual o recurrir a la costumbre, puesto que, lo que se busca es compensar al trabajador por un mayor trabajo ya que la prestación de servicios debe ser remunerada, debiendo para ello observarse el criterio de remuneración ordinaria contenido en el artículo 12°de la norma antes citada. La remuneración ordinaria prevista en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR, la define como aquella que perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensual, según corresponda en dinero o en especie, incluso el valor de la alimentación; no incluyéndose las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisas así como aquellas de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual. El artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 05-95-TR, establece que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de libre disposición del trabajador. En consecuencia, la remuneración para la extensión de jornada está conformada por lo que perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensual, según corresponda en dinero o en especie, incluso el valor de la alimentación y los conceptos que recibe el trabajador por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de libre disposición del trabajador, exceptuando las conceptos complementarias de naturaleza variable o imprecisas así como aquellas de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual. Determinada la remuneración base de cálculo para la extensión de la jornada, a este monto se le aplicara la operación prevista en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR, que prevé para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor de hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador. **Quinto. Solución al caso concreto** De los argumentos que sustentan la infracción normativa denunciada por el demandante, debe considerarse que, el objeto de análisis casatorio radica en determinar si el incremento remunerativo por la extensión de la jornada laboral debe formar parte de la remuneración básica para el cálculo de los beneficios colaterales. Al respecto; de una interpretación sistemática del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR, se establece que, la ampliación de la jornada de trabajo implica también el aumento de la remuneración en razón a las horas adicionadas, ya que el trabajador brindará sus servicios por un tiempo mayor debiendo existir el correspondiente incremento de la contraprestación, lo cual será calculada teniendo presente los artículos 11° y 12° de la norma citada y el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 05-95-TR (artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 03-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral). Teniendo en consideración lo antes mencionado; de autos se verifica, el Acta de Implementación en Tres Turnos de Trabajo del Área Operativa del TP Callao[1], de fecha cinco de marzo de dos mil siete, los representantes de la empresa y la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos, acordaron la adecuación de horarios y jornadas en tres turnos de labores, bajo los siguientes términos: ***5.1*** **La ampliación de jornada de trabajo,** extendiéndose hasta el máximo establecido por ley, vale decir 08 horas diarias y 48 horas semanales, **otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo en función al tiempo adicional laborado.** ***5.2*** La exclusión del tiempo de refrigerio, equivalente a 45 minutos, para incrementar el número de horas efectivas de trabajo, a fin de alcanzar la jornada ordinaria máxima, otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo correspondiente por laborar en forma ininterrumpida dicho periodo de tiempo. (El resaltado es nuestro) Mientras que, en el numeral 3, establecieron lo siguiente: El procedimiento del cálculo para determinar el incremento remunerativo por ampliación de la jornada de trabajo y exclusión del tiempo de refrigerio que motiva el presente, se efectuará de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° y artículos correspondientes al Texto U nico Ordenado del Decreto Legislativo número 854 Ley de Jornada de Trabajo, Horario en Sobretiempo, modificado por Ley número 27671 aprobado mediante Decreto Supremo número 007-2002-TR y su Reglamento. A partir de ello, queda claro que el procedimiento del cálculo para determinar el incremento remunerativo por ampliación de la jornada de trabajo y exclusión del tiempo de refrigerio, debe efectuarse de conformidad con lo establecido por el artículo 3° y artículos correspondientes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario en Sobretiempo, modificado por Ley número 27671, aprobado mediante Decreto Supremo número 007-2002-TR y su

Reglamento; aspecto que no se encuentra en controversia, pues el demandante se encuentra conforme con el monto que percibió por concepto de extensión de la jornada laboral; máxime, si se aprecia que fue calculada considerando todos los conceptos que conforman la remuneración ordinaria. En autos se verifica que el demandante ha percibido el incremento remunerativo por extensión de la jornada de trabajo bajo el concepto "D. Legislativo 854"; de esta forma, se aprecia que la demandada separó el monto de la ampliación de jornada laborar de la remuneración básica. En consecuencia, a partir de la ampliación de jornada de trabajo efectuada en marzo de dos mil siete, el pago de los conceptos colaterales demandados se debió realizar en razón a la nueva remuneración producto de la ampliación de jornada de trabajo, lo cual no fue cumplida por la empresa demandada pues se pagó en razón a la remuneración básica sin considerar el aumento remunerativo de la ampliación de la jornada de trabajo, correspondiendo el reintegro de los conceptos colaterales demandados, conforme se aprecia de la sentencia apelada. De esta forma; la Sala Superior realiza una interpretación errónea de los artículos 3°, 11° y 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, deviniendo en ***fundado*** el recurso de casación del demandante. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Albina Lujan del Villar,** mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta y cinco; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos cuarenta y seis, **en el extremo que desestima** la inclusión del concepto "extensión de jornada de trabajo por acta de implementación de tres turnos" en la remuneración base y la incidencia en los colaterales, así como el pago ordenado por el juzgado de origen, **dejando subsistente lo demás**; ***y actuando en sede de instancia***, **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos ochenta, que declara **fundado en parte la demanda**; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima – ENAPU**, sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Obrante a fojas ciento nueve a ciento once.

C-2136194-392

CASACIÓN Nº 29596-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Cese de actos de hostilidad

Sumilla. *El derecho al debido proceso importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios.*

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número veintinueve mil quinientos noventa y seis, guion dos mil diecinueve, **LAMBAYEQUE;** en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la sentencia siguiente: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Armando Ochoa Pérez**, mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veinte a ciento veintidós; contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento diez a ciento quince, que **declaró insubsistente** la **Sentencia apelada** del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y cuatro a noventa, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso laboral seguido contra la parte demandada, **Empresa Agroindustrial Pomalca Sociedad Anónima Abierta,** sobre cese de actos de hostilidad. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, que obra a fojas treinta y cinco a treinta y ocho del cuaderno de casación, por la causal siguiente: ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: ***a)*** **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas doce a diecisiete, el demandante solicita el cese de hostilidad por reducción inmotivada de su remuneración y disponga la restitución de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2,500.00), los cuales fueron disminuidos unilateralmente de sus remuneraciones; asimismo, el reintegro de remuneraciones, más intereses legales, costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, declaró **fundada la demanda,** determinándose que existe un acto de hostilidad al trabajador, pues se le suprimió el pago del concepto denominado bono al cargo, ordenándose como consecuencia de ello cumpla la parte demandada con pagar a favor del actor la suma de diez mil soles por los conceptos dejados de percibir. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Laboral de la referida Corte Superior de Justicia, declaró la sustracción de la materia, declaró insubsistente la sentencia apelada y declaró la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, pues al haber cesado el vínculo contractual laboral entre las partes el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por renuncia del demandante, no resultaba lógico que se mantuviera este proceso judicial que tiene por objeto el cese de actos de hostilidad que suponen la vigencia de vínculo laboral. Segundo. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú El artículo constitucional cuestionado en casación, establece lo siguiente: *"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […]* 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]." Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados. Cuarto. El derecho al debido proceso ***a)*** **Definición de derecho al debido proceso** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo, con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. ***b)*** Contenido del derecho al debido proceso De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: ***i)*** Derecho a un juez predeterminado por la ley ***ii)*** Derecho de defensa y patrocinio por un abogado ***iii)*** Derecho a un juez independiente e imparcial ***iv)*** Derecho a la prueba ***v)*** Derecho a la motivación de las resoluciones ***vi)*** Derecho a los recursos ***vii)*** Derecho a la instancia plural ***viii)*** Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ***ix)*** Derecho al plazo razonable. ***c)*** El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo El artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso. Quinto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación número 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala*

Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". Sexto. Solución del caso concreto ***4.1.*** Se tiene del escrito de demanda que el actor pretende el cese de hostilidad por reducción inmotivada de su remuneración y disponga la restitución de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2,500.00), disminuido unilateralmente, pues según manifiesta, en el mes de septiembre del dos mil diecisiete, la demandada le suprimió el pago del bono al cargo por el monto de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2,500.00), pese a ser un derecho adquirido y permanente, lo cual configura un acto de hostilidad al trabajador. ***4.2.*** Esta pretensión fue amparada por el juzgador, quien señaló que consta en las boletas de pago que el demandante percibió la suma de dos mil quinientos soles conforme indica, y que en el mes de setiembre del dos mil diecisiete, se le suprimió tal concepto pese a ser considerado ya un derecho adquirido y permanente, situación que configura un acto de hostilidad al trabajador, consecuente a ello, consideró otorgarle el reintegro de los dos mil quinientos soles tomando en cuenta la fecha que dejó de percibir esta suma –septiembre del dos mil diecisiete- hasta su cese en diciembre del mismo año. **6.3** Por su parte, el Colegiado Superior declaró la sustracción de la materia sin emitir pronunciamiento sobre el fondo, pues refiere que el vínculo contractual laboral entre las partes terminó el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por renuncia del demandante; no resultando lógico que se mantuviera el proceso judicial que tiene por objeto el cese de actos de hostilidad que suponen la vigencia de vínculo laboral. Al respecto, este Supremo Colegiado considera que el Colegiado Superior, no ha tenido en cuenta que subsiste un pedido latente del demandante, como lo es el reintegro de sus remuneraciones que considera le ha sido suprimida, pretensión que depende de la determinación de los actos de hostilidad demandados, y en tanto subsista tal interés, no puede invocarse la sustracción de la materia ocasionada por el cese del demandante, por ende, al permanecer un interés por parte del actor, este Colegiado considera que se debe emitir un pronunciamiento de fondo a fin de dar por concluido el proceso y con ello la conclusión de la litis. En atención a lo expuesto, se advierte una afectación a la garantía y principio del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por el colegiado superior adolecen de motivación insuficiente dado que no se ha emitido un pronunciamiento de fondo. Por lo mismo, en el caso de autos se ha incurrido en infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, resultan do la causal examinada ***fundada.*** Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Armando Ochoa Pérez,** mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veinte a ciento veintidós; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento diez a ciento quince, la que declararon **NULA; DISPUSIERON** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las directivas expresadas en la presente Ejecutoria Suprema; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Empresa Agroindustrial Pomalca Sociedad Anónima Abierta;** sobre cese de actos de hostilidad; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-393**

CASACIÓN Nº 29724-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición laboral y otros

Sumilla. *Para que se configure la nulidad de despido, tipificada en el inciso a) del artículo 29° del Tex to Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, es necesario acreditar que el despido está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de limitar el derecho a participar en actividad sindical.*

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número veintinueve mil setecientos veinticuatro, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos quince, contra la **Sentencia de vista** de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos ochenta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta y siete a doscientos noventa y seis, que declaró **fundada en parte la demanda**, respecto a la pretensión de nulidad de despido por las causales contenidas en los incisos a), c) y d) del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003- 97-TR, en consecuencia, se ordena la reposición del trabajador, pago de remuneraciones dejadas de percibir y daño moral; e **infundada** la pretensión de lucro cesante y daño emergente; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Leocadio Córdova Zamudio**, sobre **reposición laboral y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas doscientos tres a doscientos nueve del cuaderno de casación, por la siguiente causal: ***§*** Infracción normativa por interpretación errónea del literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativ o Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso A fin de establecer si en el presente caso se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada, debemos realizar un resumen del desarrollo del proceso: ***a)*** **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cinco a ciento sesenta y seis, subsanada a fojas ciento ochenta y nueve a doscientos uno, el demandante solicita la **nulidad del despido por las causales establecidas en los incisos a), c) y d) del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR** , la reposición laboral como operador mecánico soldador, pago de remuneraciones, pago de indemnización por daños y perjuicios, más costas y costos procesales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado de Trabajo de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, declaró **fundada en parte la demanda**, la pretensión de nulidad de despido por las causales contenidas en los incisos a), c) y d) del artículo 29° del Decret o Supremo Nº 003-97-TR, ordena la reposición del trabajador, pago de remuneraciones dejadas de percibir y daño moral; e **infundada** la pretensión de lucro cesante y daño emergente; señalando sobre la causal del **inciso a) del artículo 29°** del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, que la participación del demandante en la paralización intempestiva de labores del quince al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se configura como un acto de ejercicio o desarrollo de actividades sindicales, la paralización de labores tuvo por objeto la defensa de un interés socio-económico o profesional de los trabajadores en el pago de utilidades del Periodo Anual 2015, por lo que se ampara dicha causal; en relación a la causal del **inciso c) del artículo 29°** del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, evalúa que la queja presentada en forma colectiva por los trabajadores se encuentra acreditada con las declaraciones de parte y testimoniales que se actuaron en el proceso, puesto que los intervinientes informaron a la Gerencia de Trabajo sobre el motivo de la paralización intempestiva de labores, hecho plasmado en la carta notarial de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, remitida por el conjunto de empleados a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, por lo que se configura también dicha causal; sobre la causal del **inciso d) del artículo 29°** del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, se acreditó que la demandada realizó procesos disciplinarios a una parte de los trabajadores que se habían agrupado en el colectivo denominado "Representantes de los trabajadores", como ocurre en el caso del demandante, sin que exista justificación razonable alguna para dicha distinción, lo que equivale a una discriminación antisindical, dado que la demandada no ha expuesto los motivos justificados y razonables que expliquen la realización de procesos disciplinarios a un grupo minúsculo de personas, y excluir a un colectivo mayor, por lo que también ampara la tercera causal de nulidad. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Especializada Laboral de la referida Corte Superior de Justicia, **confirmó la sentencia apelada**, sustentando argumentos similares a los expresados en primera instancia. Segundo. La Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla

como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. De la interpretación errónea del literal a) del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR T**ercero.** La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 29. Despido nulo Es nulo el despido que tenga por motivo: *a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; (…)"* Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Determinar si existe interpretación errónea del inciso a) del artículo 29°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, que regula el despido nulo por participación en actividad sindical. Quinto. Alcances sobre la nulidad de despido El despido nulo se configura cuando el empleador basa el despido en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales; esta forma de protección concebida permite salvaguardar el derecho a permanecer en el empleo, siempre y cuando el supuesto de hecho se encuentre contemplado en la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que este tipo de despido ha sido concebido como: *"(…) aquel despido que obedece a motivos que nuestro ordenamiento no consiente por lesionar la dignidad de la persona. No se trata de un despido sin causa que la justifique, sino de un despido que tiene una causa, pero no es legítima porque lesiona derechos fundamentales."*[1] Bajo esa premisa, nuestra legislación otorga protección para ciertos hechos, como una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares; en consecuencia, ha dispuesto que solo se configura la nulidad de despido, cuando se presentan los supuestos tipificados en el artículo 29° del Texto Único Orde nado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, entre los cuales se encuentra el que motiva la presente **DECISIÓN:** el despido promovido por: la participación en actividades sindicales, entre otros. Análisis del caso concreto S**exto.** La empresa recurrente sostiene que se amparó el despido nulo previsto en el inciso a) del artículo 29° Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, **aun cuando se comprobó la comisión de actos ilícitos por los trabajadores en la paralización**. S**éptimo.** Inicialmente, cabe precisar que las instancias de mérito han amparado la nulidad de despido por las tres causales contenidas en los incisos a)[2], c)[3] y d)[4] del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, sie ndo materia de análisis casatorio únicamente la primera causal relacionada a la nulidad de despido por motivo de *"participación en actividades sindicales"*; en consecuencia, al no impugnar la empresa demandada vía casación las causales de nulidad establecidas en los incisos c) y d) del artículo 29° de la norma señalada, han quedado **consentidas**. En adición a dicha situación de consentimiento, cabe enfatizar que la causal del inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR - vinculados a la acción de quejar o participar en un proceso contra el empleador - no ha sido materia de apelación en su oportunidad por la demandada, conforme lo advirtió la Sala Superior en el fundamento "cuarenta y cuatro" de la sentencia de vista, señalando: *"44. A mayor abundamiento, es pertinente expresar que* ***no siendo objeto de apelación por parte de la demandada*** *la decisión de la A quo de amparar la demanda de reposición por* ***la configuración de un despido nulo generado por la "participación del trabajador en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes"****, amparándose en el* ***inciso C) del artículo 29 de la LPCL****; se reafirma la decisión en esta instancia de* ***confirmar*** *la recurrida en* ***el extremo que ampara la reposición*** *del actor. (…)" [Énfasis nuestro]* Por consiguiente, las causales de nulidad de despido motivadas por "presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante autoridades competentes" (**artículo 29°, inciso C**), y por "la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole" (**artículo 29°, inciso D**), se mantienen **consentidas e inmutables**. O**ctavo.** Sin perjuicio de ello, dando respuesta a la alegada deficiencia en la interpretación de la causal de despido nulo regulada en el **artículo 29°, inciso A** por "participación en actividades sindicales", este Colegiado Supremo considera que existen **indicios suficientes**[5] de la vulneración en el ejercicio del derecho a la libertad sindical del demandante, por las siguientes razones: **(i)** La empresa demandada pretende sostener en juicio que no existe el despido nulo previsto en el inciso a) del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, porque se comprobó la comisión de actos ilícitos por los trabajadores en la paralización. Al respecto, los supuestos actos ilícitos de violencia no han sido imputados en la carta de preaviso de despido de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis[6] ni en la carta de despido de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis[7], donde se imputó las faltas graves tipificadas en el inciso a) y h) del artículo 25° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR (abandono de trabajo por más de tres días e inobservancia del Reglamento Interno del Trabajo), a pesar que la empresa demandada tenía conocimiento de la paralización masiva de trabajadores. Tal situación de omisión de imputación, también ha sido ratificada por el abogado de la demandada en la audiencia oral de vista de la causa realizada el día tres de agosto del año en curso. **(ii)** En relación a los supuestos actos de violencia durante la paralización intempestiva sostenidos por la parte demandada, cabe mencionar que en la carpeta de anexos Nº 3, obran las piezas de una ca rpeta fiscal y documentos referidos al trámite de la denuncia de parte iniciada por la empresa, a raíz de la paralización de labores acontecida en marzo de dos mil dieciséis, por la supuesta comisión de los delitos de coacción, daños y disturbios. Sobre este tema, debe señalarse que estos documentos no contienen la determinación de responsabilidad individualizada de actos de violencia contra el demandante, por ello, en el presente proceso no existen pruebas que acrediten la participación del demandante en los mismos, conforme también lo han sostenido las instancias de mérito. Por lo tanto, no se ha demostrado la incidencia directa que tendría la infracción normativa analizada respecto a la variación del pronunciamiento expedido por el Colegiado Superior. N**oveno.** En atención a lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito no han infringido por interpretación errónea el inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral; por ende, la causal denunciada resulta **infundada**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos quince, **NO CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos ochenta y cinco; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Leocadio Córdova Zamudio**, sobre **reposición laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS EL VOTO EN SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TITULAR JAVIER ARÉVALO VELA ES COMO SIGUE: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos quince, contra la **Sentencia de Vista** del nueve de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos ochenta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia** apelada del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta y siete a doscientos noventa y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario seguido por el demandante, **Leocardio Córdova Zamudio,** sobre nulidad de despido y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que corre en fojas doscientos tres a doscientos nueve del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de interpuesto por la causal de ***infracción normativa por interpretación errónea del literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que, interpuesta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, corre en fojas ciento cinco a ciento sesenta y seis, subsanada por escrito presentado el veintidós de junio del mismo año, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a doscientos uno, por Leocadio Córdova Zamudio, solicitando como pretensiones la nulidad del despido por las causales establecidas en los incisos a), c) y d) del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, su reposición laboral como o perador mecánico soldador, pago de remuneraciones dejadas de percibir, pago de indemnización por daños y perjuicios, con costas y costos. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** La jueza del Sétimo Juzgado de Trabajo

de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta y siete a doscientos noventa y seis, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada proceda a reponer en su puesto de trabajo al actor dentro del quinto día hábil de notificada la Sentencia en el mismo cargo que venía desempeñando de operador mecánico soldador, o en uno de igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del cese laboral; fundada la pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir y el depósito de la compensación por tiempo de servicios, en consecuencia, ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido nulo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes, los mismos que serán calculados en ejecución de Sentencia; asimismo, dispuso que se efectúen los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios con sus respectivos intereses, los mismos que serán calculados en ejecución de Sentencia; fundado el extremo de la demanda sobre la indemnización por daños y perjuicios en el concepto de daño moral, en consecuencia, ordenó que la demandada cancele al actor la suma ascendente a cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00); infundado el extremo de la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de lucro cesante y daño emergente; fundado el pago de intereses y costas; y cumpla la demandada con pagar al actor los costos en la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00), más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de La Libertad. ***c)* Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada. Segundo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del literal ***a)* del artículo 29° del Texto Único Ordenado del De creto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR** El citado dispositivo legal establece lo siguiente: **Artículo 29.** Es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; […] T**ercero.** La recurrente al sustentar la causal declarada procedente, señaló que en modo alguno se podría concluir que un despido por abandono de trabajo que incumpla dicho procedimiento constituye un despido por represalia al ejercicio de actividades sindicales como erróneamente ha interpretado el Colegiado Superior. C**uarto.** Que en la Casación Nº 13881-2019 LA LIBERTAD del d iecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el suscrito emitió voto declarando infundado el Recurso de Casación de don Rodney Eliezer Barrios Ciprian, que había sido declarado procedente por infracción normativa al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y por infracción normativa del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. Q**uinto.** Que en el caso de autos es un supuesto diferente, pues, el Recurso de Casación ha sido calificado como procedente por infracción normativa por interpretación errónea del literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Por estas consideraciones, y no por las expuestas por el juez supremo ponente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS: **MI VOTO** es: 1. Porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veinticinco de setiembre dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos quince. 2. **NO CASARON** la Sentencia de Vista del nueve de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos ochenta y cinco. 3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S. ARÉVALO VELA LA SECRETARÍA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE **JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **Arévalo Vela** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a los actuados.

1 QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y MESINAS MONTERO, Federico. "El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional". Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Enero 2009. pág. 58.

2 a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; (…).

3 c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25; (…).

4 d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole; (…).

5 Artículo 23.- Carga de la prueba
(..) 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

6 Fojas sesenta y seis a sesenta y siete.

7 Fojas setenta a setenta y tres.

C-2136194-394

CASACIÓN Nº 29849-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Desnaturalización de tercerización laboral y otros

Sumilla. *Los contratos de tercerización laboral se desnaturalizan, entre otros motivos, cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la empresa contratista o cuando la empresa usuaria dirige, fiscaliza y/o sanciona al personal de la contratista.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintinueve mil ochocientos cuarenta y nueve, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y dos), contra la **sentencia de vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y seis), que **confirmó** la **sentencia emitida en primera** instancia de fecha dos de julio de dos mil dieciocho (fojas noventa y cuatro a ciento catorce), que **declaró fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante, **Fidel Alejandro Cárdenas Saucedo**, sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós (fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro del cuaderno de casación) se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización; *y* ***ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley número 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización, y los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo número 006-2008-TR***. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)* Pretensión:** Se aprecia de la demanda interpuesta el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (fojas catorce a treinta y uno), que el demandante solicitó la desnaturalización del contrato de tercerización laboral suscrito entre Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada; se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la primera de las nombradas; la reposición por despido incausado y el pago de honorarios profesionales. ***b)* Primera instancia:** El Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada, cumpla, dentro del plazo de cinco días hábiles, con la inmediata reposición del actor en su mismo puesto habitual de labores. Igualmente, declaró improcedente las pretensiones de desnaturalización del contrato de tercerización entre Casa Grande y la Empresa Representaciones Agromaster así como reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado entre el demandante y la demandada y fijó los honorarios profesionales en la suma de dos mil con 00/100 soles (S/ 2,000.00), más el 5% a favor del Colegio De Abogados de La Libertad. Sin costas, ni multa. ***c)* Segunda instancia:** La Primera Sala Especializada Laboral de la mencionada Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda sobre reposición. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas

en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, referidas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero. En relación a las causales declaradas procedentes Previo al análisis de las causales denunciadas esta Sala Suprema considera necesario realizar algunas precisiones sobre la tercerización laboral: ***1)*** Marco normativo de la tercerización laboral en el Perú *a)* **Normas con rango de Ley - Ley número 29245,** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de junio de dos mil ocho, Ley que regula los servicios de tercerización. **- Decreto Legislativo número 1038,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticinco de junio de dos mil ocho, precisa los alcances de la Ley número 29245. *b)* Normas reglamentarias **- Decreto Supremo número 020-2007-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinte de setiembre de dos mil siete. Amplía el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-2002-TR referido a la tercerización de servicios. **- Decreto Supremo número 006-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el doce de setiembre de dos mil ocho. Reglamento de la Ley número 29245 y del Decreto Legislativo número 1038 que regulan los servicios de tercerización. **- Decreto Supremo número 010-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el tres de diciembre de dos mil ocho. Precisa la vigencia de los Registros Sectoriales de las empresas tercerizadoras y extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales. ***2)*** Definición de tercerización laboral La tercerización laboral de la producción de bienes o de la prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil por el cual una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad en otra empresa que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o de servicios para que realice ciertas labores a favor de la contratante, sea dentro del centro de labores denominándosele "*insourcing*" o fuera del mismo bajo la denominación de "*outsourcing*". ***3)*** Requisitos que debe cumplir la empresa contratista en la tercerización laboral Conforme al artículo 2 de la Ley número 29245, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo número 006-2008-TR, **la inexistencia de uno de los siguientes requisitos desvirtúa la tercerización**: *a)* Actividades especializadas u obras. *b)* Servicios prestados por cuenta y riesgos propios. *c)* Recursos financieros, técnicos y materiales propios. *d)* Responsabilidad por los resultados de las actividades. *e)* Exclusiva subordinación de sus trabajadores. ***4)*** Elementos característicos de la tercerización laboral Conforme al segundo párrafo del artículo 2 de la Ley número 29245, en concordancia con el punto 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo número 006- 2008-TR, las características son las siguientes: *a)* La pluralidad de clientes; *b)* Que cuente con equipamiento propio; *c)* La inversión de capital; y *d)* La retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. C**uarto.** Conforme a la doctrina, la desnaturalización de la tercerización laboral se puede presentar en los siguientes supuestos: a) Cuando la empresa usuaria dirige, fiscaliza y/o sanciona al personal de la contratista. b) Cuando el contratista no gestiona en forma integral el proceso contratado (existe mera prestación de mano de obra). c) Cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la contratista. d) Cuando el contratista no asume los riesgos en la prestación de sus servicios. e) Cuando la empresa usuaria proporciona a la contratista todo o parte de los bienes necesarios para la prestación de servicios sin justificación objetiva y razonable. f) Cuando el personal de la empresa usuaria y el personal de la contratista se reemplazan entre sí. Q**uinto.** En cuanto a la **infracción normativa de los artículos 2, 3, y 4 de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización**, debemos señalar que textualmente disponen lo siguiente: […] Artículo 2.- Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores Artículo 3.- Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4.- Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. […]. S**exto.** Con relación a esta causal, la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] resulta errado sostener que no se ha delegado una parte integral del proceso productivo, puesto que **por mandato expreso de la ley, a través de la tercerización laboral se contrata a una o más empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo**, situación que se ha cumplido indiscutiblemente en el presente caso, tanto más si la tercerizadora era responsable de los resultados y de la ejecución de un servicio especializado […] al no interpretarse en forma correcta los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N°29245, la Sala Laboral ha llegado a la concl usión errada de confirmar la sentencia de primera instancia, sin considerar que la norma también permite segmentar una o varias actividades del ciclo productivo, en el caso en concreto, la actividad de enganche y desenganche que se ejecuta en la etapa de cosecha de caña de azúcar […]. Séptimo. Solución al caso concreto En el presente caso está acreditado que el actor empezó a laborar el veintinueve de septiembre de dos mil catorce hasta el treinta de abril de dos mil diecisiete, en la empresa Casa Grande S.A.A., a través de la empresa Representaciones Agromaster S.A.C., habiendo ocupado el cargo de operario de limpieza de campo en el área de cosecha, lo que se corrobora con las boletas de pago (fojas tres a ocho) y con el acta de audiencia de juzgamiento (fojas ochenta y nueve a noventa y uno) y demás medios probatorios que corren en autos. O**ctavo.** Analizados los contratos de locación de servicios de tercerización suscritos entre la empresa Casa Grande S.A.A. y la empresa Representaciones Agromaster S.A.C., presentados en el CD-ROM (foja cincuenta y ocho) se aprecia que se ha consignado en su cláusula tercera lo siguiente: […] CLAÚSULA TERCERA: FORMA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 3.1 Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales: a) El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado o identificado como tales; asimismo, LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EEP) correspondientes de Ley, así como mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal. En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA la impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima. […] 3.2 **Asimismo, LA LOCADORA deberá observar las siguientes especificaciones:** a) Para la prestación del servicio, LA LOCADORA deberá ejecutar el mismo con una cantidad suficiente de colaboradores; de manera que el avance y ejecución del servicio se realice en forma eficiente. Para tal efecto, el personal propio de LA LOCADORA deberá ser distribuido en tres turnos de trabajo según la necesidad y naturaleza de los trabajos que ejecuta. b) LA LOCADORA, dentro de sus atribuciones y autonomía en la ejecución del servicio, deberá disponer de dos (02) controladores por cada turno de trabajo, de manera que se asegure la eficiencia y cumplimiento de los ratios estandarizados de avance del servicio. c) El personal de LA LOCADORA prestará el servicio después del ingreso de la máquina alzadora y/o cargador frontal de caña de azúcar a los cuarteles designados, para lo cual dicho personal se ubicará a una distancia mínima de cinco metros de las referidas maquinarias, con la finalidad de recoger la caña de azúcar sobrante para luego empaquetarla y posteriormente depositarla directamente en el tendal más cercano. […]. N**oveno.** Del Informe Técnico número 020-2015, del uno de mayo de dos mil quince, presentado por la parte demandada en el CD-ROM (fojas sesenta y cinco) se aprecia que la empresa Casa Grande S.A.A. tiene como **actividad principal**[1]

el cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar. Así tenemos, que dentro del **proceso productivo** está comprendido el **proceso de la cosecha de la caña de azúcar**, que a su vez está conformado por tres (3) subprocesos: Corte, Alce y Transporte, los cuales, según el citado documento consisten en lo siguiente: […] **1) CORTE** El corte de caña de azúcar se realiza bajo dos modalidades: a) **Corte Manual** Esta labor es efectuada por el personal de corte en los diferentes campos, los cuales previamente son quemados, se encuentran divididos en cuarteles y estos a su vez en surcos. Para facilitar el proceso de cosecha, se acumula la caña cortada de cinco (5) surcos en un tendal. Toda esta actividad se encuentra tercerizada. b) **Corte Mecanizado** Se lleva a cabo a través de las máquinas cosechadoras manipuladas por un operario, quien realiza el corte cada tres surcos. **2) ALCE** Tratándose de caña de azúcar **cortada manualmente**, el alce consiste en recoger la caña de los tendales a través de la máquina alzadora y depositarla en las carretas. El personal de limpieza de campo (repique) se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora, es decir se encarga de que el campo quede totalmente limpio. La actividad de limpieza de campos ha sido tercerizada. Por otro lado, cuando la caña es **cortada de manera mecanizada**, el alce consiste en depositar la caña cortada en unas canastillas internas y cortarla en trozos de aproximadamente 20 a 25 centímetros. Este proceso es realizado por la máquina cosechadora en simultáneo con el corte de caña, la cual posteriormente es depositada en la canasta del tractor. […] **3) TRANSPORTE** Para transportar la caña de azúcar cortada manualmente, ingresa al campo un tráiler. […]. Analizado el informe se determina que el proceso de cosecha constituye una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar y que dentro del proceso de cosecha, el subproceso de limpieza de campo no es independiente, sino que está necesariamente vinculado al de Alce; por lo que, conforme al artículo 3 de la Ley número 29245, los contratos de locación de servicios de tercerización suscritos entre las empresas antes mencionadas debieron tener por objeto la tercerización del proceso productivo integral de cosecha o de los subprocesos de Alce y Corte de manera conjunta; sin embargo, se aprecia de autos que Representaciones Agromaster S.A.C. contrató al actor para que realice solo las funciones de limpieza de campo (conforme a la declaración realizada por él en la audiencia de juzgamiento, a partir del minuto cuarenta y dos) señalando que su función era de operario de campo, principalmente cuando la maquina cosechadora entra a realizar sus labores a campo, él iba recogiendo los residuos que quedaban en el campo producto de la cosecha y esos residuos los limpiaban y lo colocaban en la maquina cosechadora, estando bajo supervisión de un mayordomo de la empresa Casa Grande, este mayordomo lo dirigía y le indicaba que función realizar, que campo trabajar o cuales serían los parámetros de las funciones diarias que él realizaba, en los mismos horarios y turnos que los trabajadores de la nómina de Casa Grande siendo trasladado en la movilidad que era propiedad de esta empresa; por lo que, se determina que Representaciones Agromaster S.A.C no se ocupó de una parte integral del proceso productivo, tal como lo prevé el artículo 3 de la anotada Ley; por lo expuesto, se concluye que la sentencia de vista no ha infringido lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley número 29245; motivo por el cual, esta causal deviene en **infundada**. D**écimo.** Cabe anotar, que conforme al texto original del artículo 2 del Decreto Supremo número 006-2008-TR, se podía tercerizar la actividad principal de la empresa usuaria; sin embargo, este artículo fue modificado por el Decreto Supremo número 001-2022-TR, publicado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós; pero, en el caso de autos, resulta aplicable el texto original pues la demanda fue presentada el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. D**écimo primero.** Sobre la **infracción normativa de los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo número 006-2008-TR**. La norma jurídica de la citada Ley dispone lo siguiente: […] Artículo 3.- Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. […] Artículo 5.- Desnaturalización de la tercerización Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma. […]. Cabe anotar, que el artículo 5 del Decreto Supremo número 006-2008-TR fue modificado por el Decreto Supremo número 001-2022-TR, publicado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, en el presente caso resulta aplicable el texto original, toda vez que, la demanda fue interpuesta el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. D**écimo segundo.** En cuanto a esta causal la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] La Sala Laboral en el considerando 4.1 literal "g" respecto a las razones por las que considera correcta la decisión del A quo, se ha referido a la desnaturalización de tercerización de servicios; sin embargo, podemos apreciar que en el punto h) ha referido que no está identificado cuál es esa parte de proceso que habría sido tercerizado, al existir discordia entre lo que refleja el documento (contrato) y lo realizado en la realidad de los hechos[…] Ante ello, surge la interrogante ¿estos dos aspectos desarrollados y merituados por la Superior Sala Laboral se constituyen en supuestos para declarar la desnaturalización de la tercerización? La respuesta evidentemente es negativa. Ello por cuanto El *(sic)* Artículo 5°de la Ley N° 29245, señala que: "los c ontratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados […] tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal […]" De la lectura de los fundamentos para determinar la desnaturalización por parte de la Superior Sala Laboral, se puede advertir que **no se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos -copulativos- para determinar la validez de la tercerización, aspectos que si han sido acreditados por nuestra representada durante todo el proceso y que deberán ser valorados en sede de instancia y declarar INFUNDADA la demanda del actor** […]. D**écimo tercero.** Esta Sala Suprema, aplicando el método de interpretación sistemático por ubicación de la norma, determina que la correcta interpretación del artículo 5 de la Ley número 29245, en concordancia con los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo número 006-2008-TR, es la siguiente: Para que se produzca la desnaturalización del contrato de tercerización laboral no es necesario que los supuestos que contiene la norma legal se den de forma conjunta, es decir, la comprobación de la falta de requisitos de validez de la tercerización de servicios, la continuidad del desplazamiento a la empresa principal, la existencia de una relación laboral entre el desplazado y la empresa tercerizadora, entre otros; basta con que se demuestre en cada caso concreto, la existencia de indicios o supuestos suficientes de una tercerización desnaturalizada. D**écimo cuarto.** En el caso materia de análisis está acreditado que los contratos de locación de servicios de tercerización suscritos entre la empresa Casa Grande S.A.A. y la empresa Representaciones Agromaster S.A.C. se desnaturalizaron, pues, no existió autonomía empresarial y que solo fue una simple provisión de personal; además, está comprobado que la empresa tercerizadora no se ocupó de una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar, que en este caso es el proceso integral de cosecha, sino solo de la actividad de limpieza de campo que forma parte del subproceso de Alce; por lo expuesto, esta causal también deviene en **infundada**. D**écimo quinto.** En cuanto al Informe Final de Actuaciones Inspectivas – Orden de Inspección número 897-15-TRU del veintiocho de mayo de dos mil quince, presentado por la parte demandada en el CD-ROM (fojas cincuenta y ocho) si bien es cierto concluye: […] Que, la empresa inspeccionada: REPRESENTACIONES AGROMASTER S.A.C., ha acreditado cumplir con los requisitos esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal CASA GRANDE S.A.A., tales como autonomía empresarial, asumir los servicios prestados por su cuenta y riesgo […] Por lo tanto no se trata de una sola provisión de personal, ya que la empresa inspeccionada se hace cargo de una parte integral del proceso productivo […]. Se aprecia de dicho informe que la inspección fue solicitada por una persona distinta al demandante, además, las únicas acciones de investigación se realizaron en las oficinas de la empresa Casa Grande S.A.A. y de Representaciones Agromaster S.A.C. no habiéndose constatado cuál fue la forma en que se ejecutó el servicio o actividades del trabajador que allí se menciona; asimismo, se aprecia que dentro de las actuaciones inspectivas, se analizó contratos de tercerización correspondiente al periodo uno de julio de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, es decir, periodo distinto al que laboró para dichas empresas, pues, él empezó a laborar el veintinueve de septiembre de dos mil catorce; en tal sentido, dicho documento no resulta idóneo para acreditar que no se desnaturalizaron

los contratos de locación de servicios de tercerización, máxime si en el presente caso, del análisis de los contratos ha quedado establecido que no hubo autonomía empresarial por parte de Representaciones Agromaster S.A.C. D**écimo sexto**. Por la presente, dejo constancia que, de conformidad con el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo número 017-93-JUS, me aparto de cualquier criterio distinto al señalado en la presente ejecutoria, respecto a que la labor o función de limpieza de campo (repique) por si sola se pueda tercerizar. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y dos); en consecuencia **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y seis); **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Fidel Alejandro Cárdenas Saucedo**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE CARLOS CASAS EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO ES COMO SIGUE: **CONSIDERANDO:** Antecedentes judiciales **Primero.** A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: **1.1. Pretensión.** Como se aprecia de la **demanda de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, que corre de fojas catorce a treinta y uno, el demandante solicitó como que se declare la desnaturalización de la tercerización laboral suscrita entre la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, así como el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; del mismo modo, solicita reposición por despido incausado como Operario de limpieza de campo, más el pago de costas del proceso y honorarios profesionales. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El **Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope** de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante **sentencia de fecha dos de julio de dos mil dieciocho**, declaró **fundada en parte** la demanda, argumentando sobre la desnaturalización de tercerización, que en los contratos de trabajo se aprecia que no se cumple con los requisitos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nº 29245; pues de la documentación que obra en autos, se puede verificar que la demandada se encuentra válidamente acogida al régimen laboral regulado por la Ley Nº 27360 desde el dos mil cuatro, dentro de los cuales se encuentran los periodos laborados por el actor quien ingresó a laborar el nueve de enero de dos mil quince, por lo tanto, si bien se ha determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre el actor y Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; sin embargo, no se puede concluir que *per sé* sea dentro del régimen laboral común por cuanto la demandada ha acreditado que por el periodo laborado por el actor se encuentra acogida al régimen especial agrario, siendo así se determina que la relación laboral a plazo indeterminado entre la demandada y el actor está adscrita al régimen laboral especial agrario. En cuanto a la reposición, se ha determinado que al existir un vínculo laboral a plazo indeterminado, el actor sólo podía ser despedido por una causa relacionada con su conducta o capacidad mediante un procedimiento de despido con observancia al debido proceso; sin embargo, en el presente caso no se ha alegado la existencia de dicha causa y menos que se haya seguido procedimiento alguno, por lo que el cese de la relación laboral resulta invalido, concluyéndose que el trabajador demandante ha sido objeto de un despido incausado, en consecuencia se ordenó a la demandada que cumpla con reponer al actor en su mismo puesto de trabajo u otro de igual categoría y con la misma remuneración al cese. **1.3. Sentencia de segunda instancia.** La **Primera Sala Especializada Laboral** de la misma Corte Superior de Justicia, mediante **Sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve**, **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, por similares fundamentos que los del juzgado. Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Evaluación de las causales materiales declaradas procedentes T**ercero.** Al respecto, se analizará de forma conjunta la norma legal y reglamentaria denunciadas, ya que tienen un mismo sustento y finalidad; las cuales establecen: Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de terc erización: "Artículo 2. Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores." "Artículo 3. Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo." "Artículo 4. Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza." "Artículo 5. Desnaturalización Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes." Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, que regulan los servicios de tercerización aprobado por Decreto Supremo Nº 006- 2008-TR: "Artículo 3. Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización." "Artículo 5. Desnaturalización de la tercerización[2] Se produce la desnaturalización de la tercerización: *a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma."* Cuarto. Alcances de la tercerización laboral La tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador **de una actividad o proceso del ciclo productivo** que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 02111- 2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos..." Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley Nº 29245, esto es: 1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Quinto. Delimitación del objeto de pronunciamiento En el presente

caso, se analizará si la actividad descentralizada de una actividad o parte del ciclo productivo de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta hacia la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, constituye o no una tercerización válidamente realizada, caso contrario, la tercerización laboral estará desnaturalizada. Sexto. Análisis del caso concreto La empresa recurrente señala que las motivaciones de la Sala Superior contravienen los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley Nº 29245, puesto que se han cumplido los requisitos intrínsecos de la tercerización laboral, porque la actividad de enganche y desenganche, al igual que las labores de operario de limpieza de campo (repique) ha sido ejecutada de manera autónoma por la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, quien cuenta con autonomía empresarial, asume el riesgo por el servicio y tiene recursos propios; asimismo, que es errado lo sostenido por la Sala Superior referente a que no se ha delegado una parte integral del proceso productivo, injerencia jurisdiccional que limitaría la posibilidad de optimizar las actividades. **Séptimo.** Evaluando esta argumentación, debemos citar que dentro de las definiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, se entiende por tercerización a **una forma de organización empresarial** por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de **una o más partes de su actividad principal** a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. En tal sentido, la actividad delegada debe consolidarse en un servicio integral brindado por la empresa tercerista, para que cumpla con las características inherentes a la figura de la tercerización, como son: i) tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, ii) autonomía empresarial, financiera y técnica, iii) asumir los riesgos del servicio prestado, iv) trabajadores bajo exclusiva subordinación, v) equipamiento propio, vi) retribución por el servicio, y vii) pluralidad de clientes. **Octavo.** Revisados los actuados, es un hecho no controvertido que, la demandada **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta** es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, quien tiene una relación contractual de tercerización con la empresa **Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada**, que, a su vez contrató al demandante para que realice solo funciones como operario de limpieza de campo en cosecha de caña de azúcar consistente en recoger la caña de azúcar de la gavillas detrás de las máquinas, debiendo quedar los campos de cosecha limpios de la empresa usuaria. Esto se corrobora con las boletas de pago (fojas tres a ocho) con el Acta de Audiencia de Juzgamiento (fojas ochenta y nueve a noventa y uno), contratos de trabajo que obran en el CD-ROM (fojas cincuenta y ocho), y demás medios probatorios que corren en autos. **Noveno.** En la cláusula segunda del contrato de locación de servicios de tercerización y adendas suscritos entre las empresas Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Abierta, presentados en CD-ROM (fojas cincuenta y ocho) se aprecia que se ha consignado las funciones, contenidas en la carpeta N° 03, se establece como objeto de la prestación de servicios, que: *"2.1. Por el presente contrato LA LOCADORA se obliga a encargarse, sin exclusividad, de una parte del proceso productivo de LA EMPRESA, consistente en "**Limpieza de sus campos de cultivo luego de cosechados**" (…).* **Décimo.** Asimismo, conforme a otros casos similares, el que suscribe ha tenido en cuenta, en el Informe Técnico N° 020-2015 (carpeta N° 05), presentado por la demandada, se describe que la empresa principal Casa Grande es una sociedad dedicada al **cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar**, así como a la comercialización de los productos y sub productos derivados de su actividad principal. En ese contexto de actividades, el personal de limpieza de campo se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora (máquina que corta la caña de azúcar), es decir, se encarga de que el campo quede totalmente limpio. **Décimo Primero.** De ello se advierte que, respecto al tipo de actividades tercerizadas realizadas por el personal de Agromaster (**de limpieza de campo en el área de cosecha**), se considera que dicho servicio específico por la naturaleza concreta y definida de una actividad del proceso productivo a desarrollar es factible de ser externalizado del sistema productivo principal de la demandada. En consecuencia, este tipo de operaciones o actividades pueden ser válidamente tercerizadas hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional, como ha sucedido en el presente caso. **Décimo Segundo.** Por otro lado, respecto al Informe Final de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 897-15-SUN AFIL/IRE-LIB (carpeta N° 04), realizada a solicitud del trabajador Fidel Alejandro Cárdenas Saucedo, donde se determinó que la empresa inspeccionada Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada es una persona jurídica dedicada a actividades de servicios agrícolas, ganaderas, que inició sus actividades desde el veintisiete de setiembre de dos mil seis, la cual suscribió un contrato de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. De la citada actuación inspectiva, se puede concluir que el referido contrato es un contrato de tercerización válido por cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios; pues se verifica, entre otros aspectos: que el trabajador se encontraba bajo exclusiva subordinación de la empresa tercerizadora Agromaster; que la empresa inspeccionada cuenta con autonomía empresarial al tener un capital social de ciento ochenta y seis mil y 00/100 soles (S/ 186 000), que asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo, que cuenta con recursos financieros, inversión de capital, recursos técnicos y materiales, equipamiento propio, siendo responsable por los resultados de sus actividades. Cabe destacar que en la mencionada inspección para determinar que esta contaba con los recursos y ejercía subordinación sobre su personal, se analizaron los siguientes documentos: la relación de personal desplazado a la empresa principal Casa Grande, la carta de desplazamiento suscrito por el trabajador inspeccionado, los contratos de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande, testimonio de escritura pública de constitución y aumento de capital, registros de ventas, facturas, tarjetas de propiedad de vehículos, actas de entrega de equipos de protección personal, fotos de charlas ocupacionales, declaraciones anuales de impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2012, 2013 y 2014, todos documentos presentados por la empresa inspeccionada. Respecto del cumplimiento del requisito de pluralidad de clientes, se estableció que no resulta exigible debido a que el servicio objeto de contrato se encontraba requerido por un número reducido de empresas en el ámbito geográfico, no habiendo el demandante aportado pruebas que demuestren que Casa Grande ejerza la dirección del servicio tercerizado. Finalmente, este informe concluyó que la empresa inspeccionada Agromaster acreditó cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal Casa Grande. **Décimo Tercero.** A mayor abundamiento, revisada la cláusula tercera[3] del contrato de locación de servicios antes mencionado, se aprecia que la empresa Agromaster tenía la obligación de proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado para realizar sus operaciones, así como que era la única que ejercía el control sobre su propio personal y en caso de no hacerlo, la empresa principal podía imponerle cierta penalidad por incumplimiento del contrato. Siendo esto así, esta disposición se condice con los resultados obtenidos de la inspección antes mencionada realizada por la SUNAFIL, lo cual genera mayor convicción para considerar válida la tercerización de la actividad de **operario de campo en repique (limpieza de campo),** como **parte del ciclo productivo de la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta.** Por consiguiente, este Juez Supremo considera que, el medio probatorio analizado resulta idóneo para brindar un panorama mucho más claro y concluir que nos encontramos ante un contrato de tercerización válido, ya que se cumple sus características esenciales. **Décimo Cuarto.** Por los fundamentos expuestos, las instancias de mérito incurren en infracción normativa de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley Nº 29245 y los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, ya que no diferenciaron ad ecuadamente que existe la posibilidad de tercerizar actividades y partes del ciclo productivo de la empresa demandada; en consecuencia, el recurso de casación resulta **fundado**. Por estas consideraciones: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y dos; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y seis; y ***actuando en sede de instancia*** **SE REVOQUE** la **sentencia apelada** de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas noventa y cuatro a ciento catorce, que declaró **fundada en parte** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA** la demanda, **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otros**; y se devuelva. S.S. ATO ALVARADO **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**,

en mérito a la razón emitida por el Relator, **CERTIFICA** que el sentido del voto del señor juez supremo **Ato Alvarado** emitido en la presente causa, fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado el trámite previsto en el artículo 37 de la Ley número 29497.

---

1 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, establece que la definición de actividades principales, es aquella que se encuentra en el artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 27626, Ley de Intermediación Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que dispone lo siguiente: "Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y prestaciones de servicios, exploración, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa". Cabe anotar que este artículo fue modificado por el Decreto Supremo 008-2007-TR, publicado el 27 de abril de 2007, en el presente caso corresponde aplicar el texto modificado teniendo en cuenta que la demandada fue presentada el 12 de mayo de 2017.

2 Texto original aplicable al caso concreto por razón de temporalidad.

3 "3.1. Para la prestación del servicio contratado, LA LOCADORA deberá tener en cuenta lo siguiente:
a) El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado e identificado como tales; asimismo, ***LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EPP)*** *correspondientes de Ley, así como* ***mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal***. ***En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA le impondrá una penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada****, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima.*
b) El personal de LA LOCADORA deberá ser capacitado en buenos hábitos de trabajo para cumplir con los estándares de calidad que LA EMPRESA requiera. Asimismo, ***LA LOCADORA deberá realizar la inducción diaria de su personal al inicio de la jornada respectiva****.*
c) ***LA LOCADORA deberá proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado****.*
d) La prestación efectiva del servicio está supeditada a que LA EMPRESA requiera realizar operaciones limpieza de campos.
e***) LA LOCADORA, tendrá la libertad y autonomía durante la prestación del servicio, y será la única que ejerza control sobre su propio personal****; no obstante, deberá ceñirse a los procedimientos de limpieza y protección".* (Subrayado nuestro)

C-2136194-395

CASACIÓN Nº 30192-2019 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Sumilla*. Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no pueden extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados, salvo disposición en contrario expresa en el propio convenio colectivo o cuando se ha limitado al trabajador de su ejercicio constitucional de la libertad sindical individual positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato.*

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número treinta mil ciento noventa y dos, guión dos mil diecinueve, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Segundo Prieto Ludeña**, mediante escrito de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa y tres a cuatrocientos diecisiete, contra la **sentencia de vista** de ocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y tres, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de once de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuatro a trescientos dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda, en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, sobre **pago de beneficios sociales. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de cinco de enero de dos mil veintidós, de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto, por la causal siguiente: i) Infracción normativa por inaplicación de las siguientes normas jurídicas: artículos 9° y 42° del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***1.1.*** **Demanda.** Mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento ochenta y ocho, el demandante insta como pretensiones: pago de beneficios sociales consistentes en asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, indemnización vacacional y vacaciones truncas, gratificaciones, pago por Decreto Supremo Nº 007-2009-TR, incremento por Ley Nº 26504 y beneficios convencionales como bonificación por escolaridad, bonificación excepcional de cierre de pactos, vales de consumo por alimentos, uniforme, movilidad, racionamiento, examen médico preventivo, bonificación extraordinaria por retorno vacacional, por día del trabajador municipal, con arreglo e igualdad a como se le paga a un trabajador obrero sindicalizado de la Municipalidad Distrital de San Isidro, con todos los beneficios otorgados por los convenios colectivos o negociaciones colectivas arribadas con el Sindicato SOMSI de la Municipalidad Distrital de San Isidro, en la suma total de trescientos treinta mil novecientos ochenta y tres con 77/100 soles (S/ 330,983.77). Indica que prestó servicios para la entidad demandada en calidad de obrero, mediante contratos de locación de servicios y posteriormente, mediante contratos administrativos de servicios, desde el nueve de mayo de dos mil seis al treinta de junio de dos mil trece, fecha en que se produjo su despido incausado; en razón a ello interpuso demanda en el Expediente Nº 18163-2003, ordenándose su reposición al habers e reconocido el carácter laboral de su vínculo con la entidad demandada. Agrega que, se le adeudan los beneficios sociales pretendidos; así como los beneficios sindicales reconocidos a todos los trabajadores a través de los convenios colectivos celebrados por el sindicato SOMSI, conceptos que deben ser abonados durante el periodo comprendido entre el nueve de mayo de dos mil seis y el treinta de junio de dos mil trece. ***1.2.*** **Sentencia de primera instancia.** El Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, declara fundada en parte la demanda, sosteniendo que al haberse establecido que el actor y la entidad demandada se encuentran vinculados por un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo Nº 728, le corresponde al demandante percibir los beneficios sociales consistentes en asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones. Respecto a los conceptos provenientes de negociaciones colectivas celebradas entre la entidad demandada y el sindicato SOMSI, al no haberse acreditado que dicho sindicato sea el mayoritario y que el actor se encuentre afiliado al mismo, dicha pretensión deviene en infundada. ***1.3.*** **Sentencia de vista.** El Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia apelada; bajo argumentos similares a los contenidos en la sentencia de primera instancia. **Infracción normativa Segundo.** La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere q ue las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa debe estar relacionada directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada**.** Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero.** Conforme a la causal de infracción normativa declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores –SOMSI ostenta el carácter de mayoritario y por ende, le son extensivos los convenios celebrados al demandante; o si este se encontraba afiliado al citado sindicato. De advertirse la infracción normativa, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley Nº 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, el recurso devendrá en infundado. Sobre la causal procesal **Cuarto.** Los ***artículos 9° y 42° del Decreto Supremo Nº 010-200 3-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo***, establece lo siguiente: ***Artículo 9.-*** *En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.* En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados. ***Artículo 42.-*** *Para que el producto de una*

negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia. **Quinto**. Previo al análisis de fondo de la controversia, es pertinente indicar que, el derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues, los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinente, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados estará a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del citado artículo 9° d el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. La *"mayor representatividad sindical"* establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales[1]. Por otro lado, existiendo un sindicato que agrupa a la mayoría absoluta de los trabajadores, los sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses; y como bien ha indicado el Tribunal Constitucional la participación de los sindicatos minoritarios en este supuesto debe ser canalizada, *"(...) permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con los sindicatos mayoritarios y minoritarios que establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas"*.[2] S**exto.** Al respecto, de la prueba documental aportada al proceso se extrae que dentro de la Municipalidad Distrital de San Isidro, coexisten el Sindicato de Obreros Municipales de San Isidro – SOMSI que agrupa a los obreros municipales, el Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro – SITRAMUNSI, que agrupa a la mayoría de trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276; el Sindicato Único de Trabajadores Municipales de San Isidro – SUTRAMUNSI, que agrupa a trabajadores bajo contratos administrativos de servicios; el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de San Isidro – SITRAMUN-SI, que agrupa a la minoría de trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276; y, el Sind icato de Trabajadores Obreros de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de San Isidro – SITROSC-SI. Análisis del caso **Sétimo.** Liminarmente, es importante destacar que, lo resuelto por las instancias de mérito atinente a la desnaturalización de la contratación por locación de servicios mantenida por las partes del nueve de mayo de dos mil seis al treinta de setiembre de dos mil ocho, y la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos desde el uno de octubre de dos mil ocho hasta el treinta de junio de dos mil trece, con el consecuente reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada a partir del nueve de mayo de dos mil seis, no es materia de cuestionamiento en esta sede casatoria, conforme a la causal material declarada procedente; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sólo respecto a los beneficios económicos contenidos en los Convenios Colectivos desde el nueve de mayo de dos mil seis. **Octavo.** En este sentido, sobre el período de labores del nueve de mayo de dos mil seis al treinta de setiembre de dos mil ocho bajo los contratos de locación de servicios, el actor se encontró imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con la entidad municipal demandada, por lo que en aplicación del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, corresponde otorgarle los beneficios pactados en los Convenios Colectivos suscritos desde el año dos mil seis al dos mil ocho entre la demandada y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de San Isidro– SOMSI. **Noveno.** Del mismo modo, respecto del período laborado bajo el régimen de los contratos administrativos de servicios a partir del uno de octubre de dos mil ocho, siguiendo la misma línea de razonamiento expuesta en el considerando precedente, conforme a las normas que en el tiempo han regulado el régimen especial del Decreto Legislativo Nº 1057, el deman dante también se ha visto impedido de afiliarse a una organización sindical, por lo que de igual manera corresponde otorgarle los beneficios pactados en el Convenio Colectivo entre la demandada y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMSI, desde el año dos mil ocho hasta el veintisiete de julio de dos mil once. Es el caso que, conforme al artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 065-2011- PCM, publicado el veintisiete de julio de dos mil once, se dispuso: *"11.A.1. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades"*; por lo tanto, desde la entrada en vigencia de la norma citada, en la relación laboral formal por contratos administrativos de servicios mantenida, el demandante se encontraba facultado a afiliarse a un sindicato de la entidad demandada; sin embargo, no realizó afiliación sindical alguna. D**écimo.** Con lo hasta aquí expuesto, pretende el demandante que en el presente proceso se le otorguen los beneficios económicos pactados en los Convenios Colectivos, desde el veintiocho de julio de dos mil once al treinta de junio de dos mil trece, suscritos entre la Municipalidad demandada y el mencionado Sindicato de Obreros de la Municipalidad de San Isidro – SOMSI; de modo que, corresponde analizar si el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de San Isidro – SOMSI ostenta la calidad de sindicato mayoritario, pues de no serlo, los convenios no le son extensivos, excepto que se encuentre afiliado, que no es el caso en el periodo subsistente en análisis. Sobre este punto, la Casación Nº 12901-2014-CALLAO de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, ha expresado el criterio siguiente: "(…) cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferían no afiliarse a una organización sindical, pues, de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato" **Undécimo**. Entre los medios probatorios aportados al proceso, se encuentra el Memorándum Nº 143-2017-0900-GRH/MSI de dos de febr ero de dos mil diecisiete, apreciándose del mismo que el sindicato SOMSI cuenta con sesenta y un trabajadores afiliados y que en ese sentido, ***no podría asumir la representación de la totalidad de los trabajadores de los regímenes laborales 276, 728 y 1057 existentes en la Municipalidad de San Isidro*** *[véase fojas doscientos dos a doscientos cuatro].* **Duodécimo**. Por consiguiente, este Colegiado concluye que los convenios celebrados por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de San Isidro – SOMSI comprenden únicamente a sus afiliados; en consecuencia, los beneficios sindicales del periodo veintiocho de julio de dos mil once al treinta de junio de dos mil trece consistentes en bonificación por escolaridad, bonificación excepcional de cierre de pactos, vales de consumo por alimentos, uniforme, movilidad, racionamiento, examen médico preventivo, bonificación extraordinaria por retorno vacacional, por día del trabajador municipal y demás beneficios provenientes de convenios colectivos celebrados entre el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de San Isidro – SOMSI y la municipalidad demandada, no son extensivos al demandante, al no encontrarse afiliado. Con estos fundamentos, se declara **fundada en parte** el recurso por infracción normativa por inaplicación de los artículos 9° y 42 ° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo Nº 010-2003-TR; aspecto que será efectivizado en expresa liquidación en ejecución de sentencia por el juez de la primera instancia. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Segundo Prieto Ludeña**, mediante escrito de veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y tres a cuatrocientos diecisiete. ***2.*** **CASAR** la **sentencia de vista** ocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos

setenta y tres; ***y actuando en sede de instancia,*** **REVOCAR** la **sentencia de primera instancia** de once de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuatro a trescientos dieciocho, que declara infundada la demanda en el extremo de pago de beneficios convencionales; **REFORMÁNDOLA**, se declara **fundada en dicho extremo**. **CONFIRMAR** lo demás que contiene. **ORDENAR** al juez de primera instancia, en ejecución de sentencia, realizar un nuevo cálculo conforme a los lineamientos contenidos en la presente resolución. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **pago de beneficios sociales**. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Org ánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente Nº 03655 - 2011-PA/TC.

2 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente Nº 03655 - 2011-PA/TC.

C-2136194-396

CASACIÓN Nº 30432-2019 CALLAO

MATERIA: Pago de beneficios económicos PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: *Aun cuando las partes del proceso no hayan acordado que el incremento remunerativo por extensión de la jornada de trabajo deba formar parte de la remuneración básica, ello no impide reconocer su naturaleza remunerativa, pues se trata de un concepto pagado como contraprestación por los servicios brindados por el actor, que se abona en forma regular, ordinaria y permanente, y es de libre disposición.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta mil cuatrocientos treinta y dos, guion dos mil diecinueve, **CALLAO,** en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Víctor Carlos Reaño Ruiz**, mediante escrito presentado el dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta a trescientos cincuenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos setenta y ocho a trescientos once, que **revocó** la **Sentencia** apelada del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y ocho, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; y **reformándola**, declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre pago de beneficios económicos seguido con la demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (Enapu S.A.). CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución del siete de junio de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento dieciséis a ciento veinte del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: ***infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11° y 1 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2 002-TR,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, interpuesta el quince de mayo de dos mil diecisiete, por Víctor Carlos Reaño Ruiz, solicitando como pretensiones principales, el cumplimiento del Acta de implementación en tres turnos de trabajo del área operativa del T/P Callao del cinco de marzo de dos mil siete a través del cual se extendió la jornada de trabajo de cuarenta y dos horas a cuarenta y ocho semanales. Asimismo, el actor peticionó la incorporación a su haber base de la suma de cuatrocientos cincuenta y tres con 08/100 soles (S/ 453.08) mensuales, obtenida por la extensión de la jornada de trabajo según la mencionada Acta desde el veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha, proyectándose en el tiempo mientras dure su entroncamiento laboral; y el pago de las remuneraciones salariales colaterales de la suma mensual de cuatrocientos cincuenta y tres con 08/100 soles (S/ 453.08) obtenido por la extensión jornalera desde el veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha. Finalmente, como pretensiones accesorias, el accionante solicitó el pago de intereses legales de la suma que se reclama con costas, costos y honorarios profesionales, siendo el monto por reintegrar de la pretensión principal equivalente a ciento seis mil doscientos noventa y ocho con 55/100 soles (S/ 106,298.55). ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Tercer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la Sentencia emitida el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y ocho, declaró fundada en parte la demanda, en el extremo de la inclusión en la remuneración básica del monto de la compensación por extensión de la jornada de trabajo, en consecuencia, ordenó que la demandada incorpore a la remuneración básica del accionante por la mencionada compensación la suma de doscientos cincuenta y uno con 65/100 soles (S/ 251.65); fundada en parte la demanda en el extremo del pago de reintegros de la bonificación por tiempo de servicios, bonificación consolidada (cuarenta por ciento), contaminación ambiental y bonificación por compensación, gratificaciones de fiestas patrias y navidad, bonificación vacacional anual, incentivo productividad anual, bonificación anual por primero de mayo y compensación por tiempo de servicios por el período de noviembre de dos mil siete a agosto de dos mil dieciséis, y cumpla la demandada con abonar los reintegros que se generen con posterioridad; e infundada la demanda en el extremo del pago de incidencia en los colaterales, bonificación por domingos y feriados, por segundo y tercer turno, por compensación económica, refrigerio y por descanso semanal no gozado; ordenó que la demandada pague al accionante la suma de treinta y cinco mil setecientos ochenta y siete con 52/100 soles (S/ 35,787.52), más intereses legales; y dispuso que la demandada deposite en la cuenta de compensación por tiempo de servicios del accionante la cantidad de doce mil trescientos cinco con 48/100 soles (S/ 12,305.48), más intereses financieros, costas y costos del proceso. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, revocó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda; y reformándola, la declaró infundada. Segundo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2002-TR. […] JORNADAS MENORES A OCHO HORAS **Artículo 3.-** En centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá extenderlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el Artículo 12 de la presente Ley. […] REMUNERACIÓN ORDINARIA **Artículo 11.-** Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda. VALOR HORA **Artículo 12.-** Para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor de hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador. T**ercero.** El demandante, para sustentar la mencionada causal, alegó que si se hubiese interpretado correctamente las normas invocadas se habría dispuesto que la existencia de la ampliación de la jornada de trabajo importa incrementar la remuneración en función al tiempo adicional trabajado y ese importe, por ir a la remuneración base, irradia sus efectos salariales colaterales sobre los montos demandados. C**uarto.** Conforme consta en fojas ochenta y tres a noventa y dos, se levantó el Acta de implementación en tres turnos de trabajo del área operativa del TP Callao y sus anexos del cinco de marzo de dos mil siete, suscrita entre los representantes de la empresa demandada y del sindicato Sitenapu, en el cual se tomaron los siguientes acuerdos: […] III. ACUERDOS ***1.*** Que, a fin de lograr la unificación de horarios y un mejor servicio, a partir del 05 de marzo de 2007, los trabajadores que laboran en el Horario Operativo por Turnos del Área Operativa del Terminal Portuario del Callao,

modificarán su jornada, horario y turnos de trabajo como sigue: Tres turnos de trabajo, de ocho horas cada uno, que abarquen las 24 horas del día, cumpliéndose los siguientes horarios: Primer turno: De 07:00 a 15:00 horas, corrido Segundo turno: De 15:00 a 23:00 horas, corrido Tercer turno: De 23:00 a 07:00 horas, corrido ***2.*** La modificación de jornadas, horarios y turnos de trabajo a que se refiere el numeral anterior implica: ***2.1*** **La ampliación de jornada de trabajo,** extendiéndola hasta el máximo establecido por ley, vale decir 08 horas diarias y 48 horas semanales, otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo en función al tiempo adicional laborado. ***2.2*** **La exclusión del tiempo de refrigerio,** equivalente a 45 minutos, para incrementar el número de horas efectivas de trabajo, a fin de alcanzar la jornada ordinaria máxima, otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo correspondiente por laborar en forma ininterrumpida dicho período de tiempo. ***3.*** El procedimiento del cálculo para determinar el incremento remunerativo por ampliación de la jornada de trabajo y exclusión del tiempo de refrigerio que motiva el presente, se efectuará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 3° y artículos correspondientes al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario en Sobretiempo modificado por Ley N° 27671 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2002-TR y su Reglamento . Q**uinto.** El acuerdo antes mencionado fue suscrito por la empresa demandada y el sindicato Sitenapu debido a que conforme se aprecia en la referida Acta de implementación, y en otros casos similares resueltos por esta Sala Suprema, entre el segundo (14:00 horas a 21:00 horas) y tercer turno (18:00 horas a 01:00 horas) existía una superposición de horarios de trabajo, lo que impedía que el servicio a los usuarios no sea el más eficiente, pues se generaban retrasos en la atención de las naves y generaba que los trabajadores tuvieran problemas para desplazarse tanto al ingreso como a la salida de su centro laboral, teniendo dichos turnos una jornada de siete horas con cuarenta y cinco minutos de refrigerio, es decir, menor a la jornada máxima establecida en la Constitución Política del Perú. S**exto.** Como se puede apreciar en la referida Acta, se acordó la ampliación de la jornada de trabajo, es decir, hasta las ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales y la exclusión del tiempo de refrigerio, disponiéndose el incremento remunerativo a los trabajadores por el tiempo adicional laborado, lo cual fue abonado por la empresa demandada al actor desde el año dos mil siete hasta el año dos mil dieciséis pero en columna aparte bajo el concepto de D. Legislativo 854 tal como aparece en las hojas de Liquidación de ingresos del demandante, en fojas noventa y ocho, ciento uno, ciento cuatro, ciento siete, ciento diez, ciento trece, ciento dieciséis, ciento diecinueve, ciento veintidós y ciento veinticinco, y no como parte de su remuneración básica con incidencia en el cálculo de los beneficios sociales, siendo tal situación materia de controversia del presente proceso. S**éptimo.** Conforme a lo establecido en el punto 2) del acápite III. Acuerdos del Acta de implementación en tres turnos de trabajo del área operativa del TP Callao, el incremento de las horas acordadas da lugar a que el trabajador preste sus servicios a la demandada en forma adicional y como tal su retribución debe formar parte de la remuneración principal o básica y no como parte de la remuneración complementaria, debiendo ser considerado para el cálculo de los beneficios sociales por tener naturaleza remunerativa, más aún, si el acotado artículo 11° del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, a l referirse a la remuneración se remite a lo expresado en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, que en re alidad es el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo, el cual establece: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sea la forma o denominación que se le de, siempre que sea de su libre disposición. […]", habiendo incurrido la Sala Superior en interpretación errónea de las normas legales contenidas en la causal declarada procedente, razones por las cuales la causal denunciada deviene en **fundada.** O**ctavo.** Cabe señalar que respecto a estos casos, esta Sala Suprema ha emitido pronunciamientos similares en las Casaciones números 19173-2019 CALLAO, 20302-2019-CALLAO, 7610-2019-CALLAO, 8960-2019-CALLAO, 9067-2019 CALLAO y 13414-2019-CALLAO. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Víctor Carlos Reaño Ruiz**, mediante escrito presentado el dos de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta a trescientos cincuenta y cuatro. ***2.*** **CASARON** la Sentencia de Vista del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos setenta y ocho a trescientos once; y ***actuando en sede de instancia***; **CONFIRMARON** la Sentencia apelada del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y ocho, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda. ***3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Víctor Carlos Reaño Ruiz**, y a la parte demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (Enapu S.A.),** sobre pago de beneficios económicos. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-397**

CASACIÓN Nº 30535-2019 LIMA

MATERIA: Nulidad de despido y otros

Sumilla: De acuerdo con el Convenio Nº 183 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, no es necesario que la trabajadora comunique por escrito a su empleador que se encuentra embarazada.

Lima, seis de setiembre de dos mil veintidós

VISTA, la causa número treinta mil quinientos treinta y cinco, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**, y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Kelly Antonia Jara Torres**, mediante escrito del siete de agosto del dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos setenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos seis a quinientos dieciséis, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos setenta y tres; en el proceso seguido contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, sobre nulidad de despido y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución del siete de junio de dos mil veintidós, que corre de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: **a) infracción normativa del inciso e) del artículo 29°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR** , y **b) infracción normativa del artículo 23° de la Constitución Política del Perú**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** La actora interpuso demanda mediante escrito del treinta de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cinco a quince, ampliada mediante escrito que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y siete, solicitando que se declare la nulidad del despido de la que ha sido objeto por motivo de su embarazo y, en consecuencia, que se le reponga en su puesto laboral y se ordene a la demandada cumpla con pagarle todas las remuneraciones dejadas de percibir desde que se produjo su cese; asimismo, pide el reconocimiento de una relación de trabajo a plazo indeterminado al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios (CAS), suscritos con la demandada desde el diecinueve de agosto de dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, más costos y costas, y los intereses legales que correspondan. ***b)*** El Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos setenta y tres, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se reconoció a la actora como trabajadora dentro del régimen laboral privado, Decreto Legislativo Nº 728, con c ontrato de trabajo a plazo indeterminado desde el diecinueve de agosto de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; además, se declaró infundado el extremo de nulidad de despido, reposición y pago de remuneraciones devengadas, con lo demás que contiene. ***c)*** La Tercera Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos seis a quinientos dieciséis, confirmó la sentencia apelada por considerar entre otros argumentos, que ninguno de los medios probatorios que acompañan el

escrito de demanda, la actora cumplió con hacer de conocimiento formal a su empleador su estado de embarazo, conforme lo requiere la última parte del inciso e) del artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; por lo que, no resulta atendible su pretensión de despido nulo, toda vez que consideran que a la suscripción del último contrato, el veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, la demandante aún no tenía conocimiento de su embarazo. S**egundo.** Sobre la **infracción normativa del inciso e) de artículo 29° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR** , debemos decir que esta norma legal dispone lo siguiente: […] **Artículo 29.-** Es nulo el despido que tenga por motivo: […] e) El embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir. Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa […]. Cabe indicar que el texto original de este literal fue modificado por la Ley Nº30367, publicada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, y luego por la Ley Nº 31152, publicada el uno de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, resulta aplicable al presente caso, el texto modificado en el año dos mil quince, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el treinta de enero de dos mil dieciocho. T**ercero.** Con relación a esta causal denunciada por la recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] Como puede apreciarse, **la norma no señala que dicha comunicación debe hacerse solamente en forma física o carta impresa**. Lo que se exige es que, durante la relación laboral, el empleador llegue a tomar conocimiento del embarazo de forma documentada, es decir, a través de cualquier tipo de documento. Con el avance de la tecnología, se sabe que los documentos ahora también son electrónicos y hasta un simple tuit se puede considerar un documento. **Tampoco señala que se debe presentar una comunicación dirigida directamente a la Oficina de Recursos Humanos**. Solo se establece que la notificación al empleador debe realizarse «documentalmente» y «en forma previa al despido», es decir, pudo presentarse al jefe inmediato, por mesa de partes o por canales de comunicación internos […] Por lo tanto, la forma de presentación del documento no tiene relevancia porque **lo que importa es si el acto de notificación cumplió su finalidad,** más aún si se pretende proteger de manera especial a la madre trabajadora […]. C**uarto.** Esta Sala Suprema considera que previamente al análisis del inciso ***e)*** del artículo 29° del citado Decreto Supremo, mod ificado por la Ley Nº 30367, se debe tener en cuenta lo siguiente: Evolución Legislativa *a)* **Artículo 23°de la Constitución Política del Per ú de 1993** El primer párrafo de este artículo señala que el Estado protege especialmente a la madre trabajadora. *b)* C183 - Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) Convenio sobre la protección de la maternidad. Convenio aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa Nº 303 12, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintidós de marzo de dos mil quince, en su artículo 8°dispone lo siguiente: […] **1.** Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador. **2.** Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad. […]. *c)* C158 - Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 22 de junio de 1982 Convenio relativo a la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador (Entrada en vigor: 23-11-1985) Adopción: Ginebra, (22 junio 1982). Este convenio, aun cuando no ha sido ratificado por el Perú, sirve como una guía de orientación al juez al momento de resolver, pues en su artículo 5°dispone lo siguiente: "Entre los motivos que no constituirán causa justificada para terminación de la relación de trabajo figuran los siguientes: […] d) la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social". *d)* Ley Nº 2851, Trabajo de los niños y mujeres por cuenta ajena, del 19 de noviembre de 1918, derogada en 1995. "Artículo 18°.- La mujer despedida por el empresari o dentro de los tres meses anteriores o posteriores al alumbramiento, tiene derecho a los salarios de noventa días, sin perjuicio de las indemnizaciones previstas en el contrato del trabajo". *e)* Ley Nº4239, Mujeres y menores de 18 años que t rabajen los sábados en la tarde, descansarán otro día de la semana no feriado, del 26 de marzo de 1921, derogada en 1995. Estableció una indemnización por condición de mujer, cuando dispuso: "[…] Las mujeres y los niños que sean separados del trabajo, sin causa justificada recibirán el sueldo o salario de dos meses […]". Sentencias del Tribunal Constitucional *f)* **Expediente Nº 05652-2007-PA/TC, del 06 de novi embre de 2008, el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:** […] 4.2. La discriminación laboral por razón de sexo: el embarazo 47. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminaciones directas, a través de la cual toda norma, política o acto del empleador que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación indirecta, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo. 48. De este modo, en el caso de las mujeres la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social, política y jurídica. Por ello, para asegurar la igualdad real de la mujer en la sociedad y en el lugar de trabajo, se ha previsto la prohibición de todo tipo discriminación por razón de sexo. 49. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Es decir, que la discriminación laboral por razón de sexo comprende no sólo los tratamientos peyorativos fundados en la constatación directa del sexo, sino también aquellos que se basen en circunstancias que tengan una directa conexión con el sexo. 50. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Las decisiones extintivas basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituye, indudablemente, una discriminación por razón de sexo proscrita por el inciso 2) del Art. 2 de la Constitución Política. 51. La protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, sino también se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empleador. Por ello, el Art. 23 de la Constitución Política prescribe que el Estado protege especialmente a la madre que trabaja. 52. Por ello, el despido de una trabajadora por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo, como también lo es la negativa a contratar a una mujer embarazada, o cuando una trabajadora percibe una remuneración inferior al de un trabajador por un mismo trabajo. Son manifestaciones de discriminación directa porque excluyen la posibilidad de justificar, objetivamente, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. 53. En este sentido, el apartado d), del Art. 5 del Convenio 158 prescribe que el embarazo no constituirá causa justificada para la terminación de la relación de trabajo. De otra parte, según el Art. 4.1 de la Recomendación 95, el período durante el cual será ilegal para el empleador despedir a una mujer debe comenzar a contarse a partir del día en que le haya sido notificado el embarazo por medio de un certificado médico. 54. Asimismo debe tenerse presente que el Art. 11.1.2 de la CEDM establece que la mujer debe estar protegida en el trabajo frente a la discriminación basada en la maternidad. De ahí que el Estado peruano haya asumido las obligaciones de prohibir a los empleadores utilizar el embarazo como criterio para la contratación o el despido de empleadas, y de adoptar todas las medidas necesarias para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo, concediéndoles prestaciones como la licencia de maternidad remunerada, subsidios para el cuidado de los hijos y una protección especial de la salud durante el embarazo. 55. Por lo tanto, sobre la base del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, puede concluirse que la mujer embarazada está protegida contra todo despido por razón de su condición durante el período de embarazo. Es más, el inciso e) del Art. 29 del Decreto Supremo Nº 003- 97-TR prescribe que el despido se considera nulo si se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los noventa días posteriores al parto, siempre que el empleador

hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido. […]. *g)* Expediente Nº 04844-2008-PA/TC, 14 de abril de 2010, el Tribunal Constitucional señaló: […] "5. Para declarar nulo el despido de las trabajadoras embarazadas, lesivo del derecho a la no discriminación por razón del sexo, es menester la acreditación del previo conocimiento del estado de gestación por parte del empleador que despide o el requisito de la previa notificación de dicho estado por la trabajadora al empleador". *h)* Expediente Nº 2748-2021-PA/TC, del 22 de julio de 2022, el Tribunal Constitucional, que por razón de temporalidad solo sirve como una guía de orientación a este Colegiado al momento de resolver, ha establecido lo siguiente: […] 10. En consecuencia, para este Tribunal Constitucional, el hecho de que la demandante se encontrase embarazada de seis meses y que fuera notorio su estado de gestación, no es un hecho controvertido, sino, por el contrario, pacífico; lo que únicamente no existe es un documento entregado por la demandante, en el que hubiese comunicado su estado de gestación. 11. En lo referente a la necesidad de comunicar al empleador el embarazo para que opere la protección reforzada que otorga la Constitución, esta ya no es exigible, desde que el Perú ratificó el Convenio 183 de la OIT, sobre la protección de la maternidad 13, el cual es aplicable como norma de derecho nacional […] Este convenio establece que esa protección es de carácter objetivo. El artículo octavo prohíbe "al empleador que despida a una mujer que esté embarazada", es decir, que esa prohibición no está condicionada a comunicación alguna: es suficiente que la trabajadora demuestre que se encuentra en estado de gestación para que opere una suerte de "fuero maternal", que impide al empleador poner fin al contrato de trabajo unilateralmente -sea por el despido como por la no renovación de un contrato temporal-, "excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador" […] 12. En este sentido, a tenor del artículo 23 de la Constitución, con la finalidad de brindar especial protección a la madre en el ámbito laboral, y conforme a lo expresado en los fundamentos de la presente sentencia, se concluye que el despido sufrido por la demandante fue un despido nulo, encubierto de un contrato civil pactado en fraude de ley, que tuvo como causa su estado de embarazo, ya que el empleador no ha demostrado la existencia de una causa distinta para poner fin a la relación laboral. […]. Quinto. Sentencias de la Corte Suprema Esta Sala Suprema en la **Casación Laboral Nº 2016-2014-Lima** del veintisiete de octubre de dos mil catorce, estableció que la correcta interpretación del inciso e) del artículo 29°del Decreto Supremo Nº003-97- TR, es el siguiente: En todo despido de una trabajadora durante el período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir, o si la sanción de despido impuesta no cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en consecuencia las trabajadoras embarazadas o de reciente maternidad que incumplan con sus obligaciones de trabajo podrán ser despedidas por sus empleadores, sin responsabilidad para éstos, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la ley, cuando de manera intencional cometan una falta grave prevista en el artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR. Sexto. Requisito de la comunicación previa del estado de gestación Sobre el requisito de la comunicación previa al empleador del estado de gestación, la doctrina no es pacífica. Un sector admite que la comunicación documental al empleador del estado de gestación, excepcionalmente, no será exigible cuando el embarazo sea evidente; vale decir, que la notificación del embarazo serviría solo cuando el estado de gravidez no fuera evidente, es decir, su despido sería nulo si de la sola observación externa de la trabajadora se desprendiera su condición de gestante. Otro sector considera que es necesaria la comunicación al empleador por cualquier medio válido. El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 2748-2021-PA/TC del veintidós de julio de dos mil veintidós, que sirve de fuente de ilustración a este Colegiado, ha sostenido la posición siguiente: "11. En lo referente a la necesidad de comunicar al empleador el embarazo para que opere la protección reforzada que otorga la Constitución, esta ya no es exigible, desde que el Perú ratificó el Convenio 183 de la OIT, sobre protección de la maternidad, el cual es aplicable al derecho nacional". En consecuencia, para el supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, no es necesario que la trabajadora comunique su condición de embarazada para gozar de protección frente al despido nulo. Sétimo. Doctrina jurisprudencial Teniendo en cuenta los fundamentos señalados en los considerandos anteriores esta Suprema Sala considera que, en uso de la facultad que le confiere el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es necesario establecer como Doctrina jurisprudencial respecto de la prueba en los procesos de nulidad del despido por maternidad las reglas siguientes: "En los procesos de nulidad del despido por móvil originado en el embarazo de las trabajadoras, los jueces de todas las instancias deberán tener en cuenta las reglas siguientes: **1.** Se presume que el despido ha tenido como móvil el embarazo cuando produce durante el periodo de gestación o dentro de los noventa (90) días posteriores al parto. **2.** No resulta necesario que la trabajadora comunique al empleador por escrito su condición de gestante. **3.** El empleador tiene la carga de la prueba de la causa justa de despido cuando este se produzca durante el periodo de gestación o dentro de los noventa (90) días posteriores al parto. **4.** En el caso de trabajadoras gestantes despedidas durante el periodo de prueba, sin que exista una causa justa, se presume que el móvil del despido ha sido el embarazo". Octavo. Hechos demostrados en el proceso En el presente caso, está acreditado lo siguiente: **a)** Que, la actora laboró en el cargo de apoyo administrativo, desde el diecinueve de agosto de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete en que fue despedida, lo que se corrobora con la Carta Nº161-2017/GRH-INDECOPI del cuatro de dicie mbre de dos mil diecisiete, que corre en fojas diecisiete, habiendo laborado primero por contratos de locación de servicios y luego por contratos administrativos de servicios – CAS, que corren de fojas treinta y seis a ochenta y siete. **b)** Que, la parte demandada sostiene que el despido se debió al vencimiento del contrato, ocurrido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, tal como se verifica de la Carta Nº161-2017/GRH-INDEC OPI del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas diecisiete. **c)** Que, la demandante presentó dos solicitudes de permiso para acudir a sus controles de embarazo, los días treinta de octubre de dos mil diecisiete y seis de noviembre de dos mil diecisiete, que corren de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco. **d)** Que, las solicitudes de permiso para acudir a controles de embarazo fueron autorizadas o aprobadas por el usuario SCHUMBEA, que corresponde a su jefe inmediato en la Gerencia de Administración y Finanzas, lo que implica que dichos documentos fueron o debieron ser puestos a conocimiento del área administrativa pertinente para que no se considere esos días como falta o inasistencia injustificada al trabajo. **e)** Que, de lo expresado en los literales c) y d) ha quedado demostrado que la empleadora, antes del vencimiento de contrato, tuvo conocimiento expreso del embarazo de la actora y a pesar de ello no renovó su contrato. Noveno. Solución del caso concreto Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el considerando sétimo de esta sentencia, y atendiendo a que el empleador tuvo conocimiento del estado de gravidez de la actora, no habiéndose además demostrado una causa justa para la no renovación del contrato de su trabajo, debe presumirse que en realidad estamos frente a un despido nulo por haberse configurado la causal prevista en el inciso e) del artículo 29° de l Decreto Supremo Nº 003-97- TR, inciso modificado por la Ley Nº 30367, publica da el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aplicable por razón de temporalidad como ya se explicó en el segundo considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa de la citada norma legal; por lo que el recurso interpuesto deviene en **fundado**. Décimo. Reposición de la demandante Esta Sala Suprema teniendo en cuenta que la demandante es una trabajadora al servicio de una entidad de la Administración Pública y que su ingreso como trabajadora permanente solo podía producirse por concurso público de méritos, conforme a lo dispuesto en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 05057- 2013-PA/TC, el artículo 5° de la Ley Nº 28175 y la Casación Laboral Nº 8347- 2014-Del Santa, que constituye doctrina jurisprudencial; dispone que su reposición sea con carácter temporal, hasta que la parte demandada convoque a un concurso público de méritos para el puesto que desempeñaba, que ha de corresponder a una plaza vacante y presupuestada. Cabe anotar, que si la actora no se presenta al concurso o presentándose no lo aprueba, su contrato se da por terminado sin derecho al pago de indemnización alguna. **Undécimo.** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 23° de la Constitución Política del Perú**, debemos señalar que habiéndose determinado en el considerando anterior que el despido de la actora es nulo y que debe ser repuesta en su centro de trabajo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la segunda causal denunciada. Por estas

consideraciones: FALLO: **1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Kelly Antonia Jara Torres**, mediante escrito del siete de agosto del dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos setenta y nueve. **2. CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos seis a quinientos dieciséis, **solo en el extremo que confirmó la sentencia apelada**, contenida en la resolución del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos setenta y tres, que declaró infundada la pretensión de nulidad de despido, reposición y pago de remuneraciones devengadas; y, ***actuando en sede de instancia*, la REVOCARON solo en el extremo** que declaró infundada la pretensión de nulidad de despido, reposición y pago de remuneraciones devengadas, **reformándola** se declaró fundada la pretensión de nulidad de despido. **3. DISPUSIERON** reponer a la actora en el cargo que venía ocupando al momento de su despido, o en otro de igual o similar categoría con el pago de las remuneraciones devengadas, confirmando lo demás que contiene. **4. DECLARARON** que lo dispuesto en el Considerando Sétimo de la presente sentencia constituye Doctrina Jurisprudencial de obligatorio cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **5. ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, sobre nulidad de despido y otros; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-398**

CASACIÓN Nº 30610-2019 LIMA

MATERIA: Reintegro de beneficios sociales

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela,** con la adhesión de los señores jueces supremos: Ampudia Herrera, Malca Guaylupo y Pinares Silva de Torre; y con el **voto en discordia** del señor juez supremo **Ato Alvarado** con la adhesión de los señores jueces supremos: Lévano Vergara y Carlos Casas; y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Austral Group Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del siete de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos ochenta y ocho a quinientos noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos sesenta y uno a quinientos setenta y tres, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos cuatro a quinientos ocho, que declaró fundada en parte la demanda, modificaron el monto ordenado paga a favor del actor, reformándola lo fijaron en la suma de cincuenta y dos mil ochocientos setenta y seis y 86/100 dólares ($ 52,876.86) por concepto de reintegro de beneficios sociales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda del seis de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas ochenta y ocho a noventa y nueve, que el actor solicita que se le pague la suma de setenta y seis mil quinientos sesenta y uno y 169/100 Dólares Americanos ($ 76,561.169) por concepto de reintegro de beneficios sociales, que comprende la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones al no haberse incluido en su cálculo el incentivo económico equivalente a dos dólares ($ 2.00) por tonelada métrica de pescado descargada por la embarcación que tenía a su cargo, correspondiente al periodo del año dos mil dos hasta el año dos mil diez; más el pago de los interese legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues, apeló tal como se aprecia del escrito del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos treinta y dos a quinientos treinta y siete; por lo que, este requisito se cumple. S**exto.** La empresa demandada denuncia la siguiente causal: la **infracción normativa del inciso 5) del artículo 139°de la Con stitución Política del Perú.** S**éptimo.** Con relación a la causal antes citada, debemos señalar que la entidad recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley Nº 294 97, Nueva Ley Procesal del Trabajo; pues, pretende a través de sus argumentos el reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente**. O**ctavo.** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144°del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 31281, publicada el 16 de julio de 2021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Austral Group Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del siete de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos ochenta y ocho a quinientos noventa y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Hernán Eduardo Espinoza Garrido**, sobre reintegro de beneficios sociales, y los devolvieron. S. ARÉVALO VELA AMPUDIA HERRERA MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS LÉVANO VERGARA Y CARLOS CASAS, ES COMO SIGUE: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Austral Group Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos ochenta y ocho a quinientos noventa y cuatro, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos sesenta y uno a quinientos setenta y tres, que **confirmó en parte** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cuatro a quinientos ocho, que declaró **fundada en parte la demanda**, **revocó** el extremo que declaró **fundada la demanda** respecto al pago de reintegros del periodo 2002 a 2004 y **reformándolo** lo declara **improcedente**, confirmando lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa****; y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda, que corre en fojas ochenta y ocho a noventa y nueve, el demandante solicita, el pago de beneficios sociales que incluye CTS, vacaciones, gratificaciones, al no haberse incluido en su cálculo el incentivo económico equivalente a $ 2.00 por tonelada métrica de pescado, más intereses, costas y costos.

Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos treinta y dos a quinientos treinta y siete; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: *§* Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Afectación al debido proceso. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada*». O**ctavo.** Respecto a la causal invocada, vinculada a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debemos decir que se advierte de la fundamentación contenida en el recurso (la motivación relacionada a las dos (2) UITs promedio mensual aplicable para la remuneración integral anual), que la recurrente ha cumplido con desarrollar de forma clara y precisa aquellos vicios incurridos por la instancia de mérito al emitir la Sentencia revisada en casación. Además del tenor del recurso, se advierte que demuestra la incidencia directa de la infracción señalada en el sentido de lo resuelto, cumpliendo con las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por otro lado, el recurrente denuncia también la violación al debido proceso; sin embargo, siendo que se sustenta lo dicho en el principio previsto en el **inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Polí tica del Estado**, únicamente se estimará la casación en este dispositivo, resultando la causal **procedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que su pedido casatorio es revocatorio; por lo tanto, este requisito de procedencia se cumple. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada**, Austral Group Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos ochenta y ocho a quinientos noventa y cuatro, por la causal de ***infracción normativa del inciso 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Estad o***; en consecuencia, **SE FIJE** fecha para la vista de la causa en su oportunidad; para efectos de notificarse el mandato; **SE DISPONGA** se efectúe a través del domicilio procesal electrónico y/o postal señalado por las partes, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa Nº 175-2016-P-PJ, **notificación que deberá efectuarse en el día y bajo responsabilidad**; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Carmen Genoveva Paredes Espinoza**, sucesora procesal de quien en vida fue su esposo, **Hernán Eduardo Espinoza Garrido**, sobre **reintegro de beneficios sociales**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y notifíquese. S.S. ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Ato Alvarado, Lévano Vergara y Carlos Casas** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. **C-2136194-399**

CASACIÓN Nº 30618-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato de intermediación laboral y otros

Sumilla. *La intermediación laboral sirve para prestar servicios temporales, complementarios y especializados. Asimismo, constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número treinta mil seiscientos dieciocho, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa codemandada, **Unión de Concreteras Sociedad Anónima - UNICON,** mediante escrito presentado el trece de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil cuatrocientos treinta y dos a mil cuatrocientos cincuenta y seis, contra la **Sentencia de vista** de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, que aparece de fojas mil trescientos noventa y tres a mil cuatrocientos catorce, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil veintidós a mil veintinueve, que declaró **infundada la demanda** sobre desnaturalización de contrato de intermediación laboral; **reformándola** la declararon **fundada en parte**; en el proceso seguido por el demandante, **Jimmy Severo Espíritu Guerreros. CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento dieciocho a ciento veintidós del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales: ***i.*** Infracción normativa por aplicación indebida del primer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo Nº 003-2002-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 008-2007-TR. ***ii. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 3º de la Ley Nº 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada ***a)*** **Pretensión.** Como se aprecia de la demanda que corre en fojas cuarenta y ocho a sesenta y dos, el demandante solicita la desnaturalización de los contratos de intermediación celebrados entre la empresa usuaria Unión de Concreteras Sociedad Anónima - UNICON y el Service Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Global Business and Human Resources Limitada, la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, la reposición en su puesto de trabajo; más el pago de las costas y los costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, declaró **infundada la demanda**, al considerar que las instrumentales presentadas por el demandante están, supuestamente vinculados a la desnaturalización de los contratos por intermediación laboral entre las codemandadas; no existiendo ningún medio probatorio referido a la pretensión del accionante, máxime, si el sustento referido al acta de infracción, se encuentra cuestionado en sede administrativa; en cuyo caso no cabe la posibilidad de realizar el análisis de la desnaturalización de la intermediación laboral antes descrito; no siendo suficiente para dicho análisis, ni el establecimiento de conclusiones. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Octava Sala Laboral Permanente de la citada corte superior de justicia, mediante sentencia de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, **revocó la sentencia** apelada, **reformándola** la declararon **fundada en parte**; la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado del actor para la codemandada Empresa Unión de Concreteras Sociedad Anónima, desde el uno de agosto de dos mil uno hasta el tres de agosto de dos mil quince, disponiendo la reposición del demandante; al considerar que la demandada Unión de Concreteras Sociedad Anónima, es fabricante de todo tipo y toda clase de concreto, pero no solo su actividad se limitaba al proceso productivo de dichos bienes sino que era necesario la comercialización y para ello era imprescindible el transporte directo a los clientes que requerían de dichos bienes contando con vehículos concreteros especiales; se puede concluir que el transporte es una cadena necesaria y directamente vinculada para el desarrollo de la empresa, cuya ausencia interrumpiría la actividad empresarial, por lo tanto la labor desarrollada por el demandante no fue complementaria como la vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza, y, en aplicación del artículo 5° y la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley Nº 27626, debe entenderse que tuvo contrato de trabajo a plazo indeterminado con la empresa usuaria. Dispositivos legales en debate S**egundo. Los** dispositivos legales objeto de casación establecen lo siguiente: "Artículo 1. De las definiciones: Actividad principal: Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquélla que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el

funcionamiento y desarrollo de la empresa". *Actividad complementaria: Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería y limpieza"*[1] "Artículo 3. Supuestos de procedencia de la intermediación laboral: La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa". Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema en controversia está relacionado a determinar si ha ocurrido o no la desnaturalización de los contratos de intermediación celebrados entre la empresa usuaria Unión de Concreteras Sociedad Anónima - UNICON y el Service Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Global Business and Human Resources Limitada. Cuarto. La intermediación laboral La doctrina concibe a la intermediación laboral como aquella actividad por el cual un tercero que no es una empresa con estructura propia y especialización real, figura como empleador de los trabajadores que en verdad sirven a la empresa principal. A nivel internacional, la figura de la intermediación laboral ha sido recogida en distintos instrumentos internacionales, entre los que se anotan el Convenio número 181 de la Organización Internacional de Trabajo [en adelante OIT] adoptado con fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete en su Octogésima Quinta Reunión, sobre Agencias de Empleo Privadas en la que se señaló que estas prestan servicios en relación con el mercado de trabajo *"consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (en adelante ´empresa usuaria´) que determine sus tareas y supervise su ejecución" [artículo 1.1.b)*. Asimismo mediante Recomendación Nº 198 la OIT se subraya la necesidad de protección de todos los trabajadores, se postula el principio de primacía de la realidad y de la indiferencia de la calificación jurídica que las partes hagan del negocio que las vincula, así como ratifica la necesidad de luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas y promueve la eliminación de las disposiciones nacionales que supongan incentivos al uso de formas encubiertas de relación de trabajo, todo lo cual es de indiscutibLey provechosa aplicación a las relaciones triangulares. **Quinto.** A nivel nacional, la intermediación laboral se se encuentra regulada por la ley de las Empresas Especiales de Servicios (*services)* y las cooperativas de trabajadores, Nº 27626 y su Reglamento, aprobado p or el Decreto Supremo Nº 003-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2007-TR, normas que han delimitado las actividades de las entidades de intermediación laboral que, hasta antes de su dación, estaban reguladas de manera "amplia" por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; situación que fue modificada por la ley en comento y su reglamento, que delimitan las actividades que pueden ser intermediadas (actividades complementarias, altamente especializadas o temporales); y, posteriormente con la modificación de dichas normas mediante el Decreto Supremo Nº 008-2007-TR se ha ampliado el á mbito de las actividades principales y limitando más el concepto de lo que debe entenderse como actividades complementarias. S**exto**. En cuanto a la normatividad regulatoria de la intermediación laboral, la Ley Nº 27626 señala: "Artículo 11. De las empresas de servicios. *55.1 Las empresas de servicios temporales son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras denominadas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores bajo el poder de dirección de la empresa usuaria correspondientes a los contratos de natural a ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. 55.2 Las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas. 55.3 Las empresas de servicios especializados son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de alta especialización en relación a la empresa usuaria que las contrata. En este supuesto la empresa usuaria carece de facultad de dirección respecto de las tareas que ejecuta el personal destacado por la empresa de servicios especializados".* S**éptimo.** En ese orden de ideas, los dispositivos antes referidos han delimitado los supuestos de intermediación laboral a tres casos específicos, regulando para ellos tres tipos de empresas de servicios: 1) empresas de servicios temporales, 2) empresa de servicios complementarios y, 3) empresas de servicios especializados. En este contexto las actividades complementarias, supone un destaque de personal a la empresa usuaria, para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de la empresa principal, mientras que la actividad principal está relacionada con el ciclo productivo; esto es, las propiamente principales así como aquellas que sirven para su cumplimiento. Octavo. Solución del caso concreto La recurrente señala que las actividades que comprende el objeto social de la recurrente requieren el transporte de concreto premezclado hacia el cliente, su paralización no afectaría el funcionamiento ni el desarrollo de la empresa, máxime si dicha actividad es posterior al proceso productivo mismo y solo atañe a uno de los productos que la demandada fabrica y comercializa. N**oveno.** Evaluando los actuados, revisado el **Testimonio de Escritura Nº 1462 de Modificación Parcial del Estatuto Social**, que corre de fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos noventa y seis, se advierte que el quince de mayo de dos mil nueve, la codemandada Unión de Concreteras Sociedad Anónima (UNICON S.A.) procedió a modificar el artículo segundo de su Estatuto, atendiendo a que: "… los servicios de conducción de camiones concreteros, así como de bombas vienen siendo prestados por una tercera entidad especializada en la prestación de dichos servicios y otras actividades complementarias a las de producción de concreto…". Por tal razón modificó el objeto social, con la finalidad de excluir el transporte del concreto y sus derivados, proponiendo como nuevo texto el siguiente: **"…**La sociedad tiene por objeto dedicarse a la fabricación de todo tipo y toda clase de concreto, incluida su comercialización y venta; a las actividades mineras, a la producción y comercialización de materiales de construcción en general, incluso fabricación y/o prefabricados, así como a la operación de sus bienes o instalaciones en general. La sociedad podrá efectuar todas las operaciones, actos o contratos y desarrollar las actividades necesarias y convenientes para la producción y comercialización de todo tipo y toda clase de concretos y materiales de construcción (...)**"**. Modificación del objeto social que fue inscrita en el asiento B-6 de la Partida Registral Nº 00010960 del Registro de Personas Jurídicas. Asimismo, en el **Contrato Civil de Locación de Servicios, celebrados entre la empresa usuaria Unión de Concreteras Sociedad Anónima (UNICON S.A.) y el Service Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Global Business and Human Resources Limitada**., que corre de fojas seiscientos sesenta y tres a seiscientos setenta y cuatro, se especifica en la Cláusula Cuarta: OBJETO DEL CONTRATO, que dicha contratación de los servicios tiene por finalidad: "En virtud al presente contrato, LA USUARIA contrata los servicios de la COOPERATIVA con la finalidad de que los socios trabajadores de esta última ejecuten las labores específicas de naturaleza complementaria, secundaria y auxiliar, que se detalla en la Cláusula Quinta del presente contrato, a favor de la USUARIA, en sus instalaciones en la ciudad de Lima y Callao. (…) A su vez, en la Cláusula Quinta del citado contrato establece los servicios complementarios, secundarios y auxiliares que fueron prestados por los socios trabajadores de la Cooperativa destacados a UNICON Sociedad Anónima, siendo estos: **"*Servicios de conducción de vehículos.*** Manejo de toda clase de vehículos de la USUARIA y los que pudieran adquirir, requiriéndose para ello personal calificado y con experiencia (…)***".*** D**écimo.** De lo expuesto, se advierte que la actividad principal de la demandada UNICON Sociedad Anónima, es la producción, comercialización y venta de todo tipo y clases de concreto, precisándose en la modificación del estatuto ocurrida el año dos mil nueve, la exclusión de las actividades de transporte de concreto y de sus derivados en tanto que dicha función era desarrollada por empresas de servicios complementarios. En ese sentido, teniendo en cuenta la expresa exclusión como objeto social de la demandada, las funciones del transporte del concreto y sus derivados, la labor de chofer Mixer que el demandante desempeñaba, al no estar relacionada con el objeto social se determina que dicha actividad es de carácter auxiliar a la ejecución de la actividad principal de UNICON. D**écimo Primero.** Entonces, haciendo un comparativo lógico entre la actividad principal de la codemandada UNICON y las actividades que fueron contratadas a la Cooperativa (efectuadas por el actor – vía intermediación laboral) podemos advertir y concluir que esta no se encontraba referida, ni relacionada al mismo giro económico de la demandada UNICON (fabricación de concreto premezclado), por lo que los fundamentos contenidos en la Sentencia de la Sala Laboral carecen de asidero en la realidad de lo actuado en el proceso y el derecho aplicable al mismo. D**écimo Segundo.** Asimismo, debemos señalar que de lo actuado en el proceso se evidencia que los actos

administrativos derivados de la Orden de Inspección Nº 1833-2014-DSUNAFIL/ILM, que origino la expedición del Acta de Infracción Nº 733-2014-SUNAFIL-ILM de fecha nueve de junio de dos mil catorce, ordenando la desnaturalización de la intermediación laboral habida entre las codemandadas e imponiendo una multa económica ascendiente a cuatrocientos cincuenta y seis mil con 00/100 soles (S/ 456 000.00 soles). Sin embargo, esta decisión administrativa ha sido sometido a control judicial contencioso administrativo en las sentencias expedidas en el **Expediente Nº 01960-2015-0-1801-JR-LA-72** (Acción Contenciosa Administrativa) tramitado en primera instancia ante el **Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente** de Lima, en segunda instancia ante la **Sexta Sala Laboral Permanente** de Lima y en sede casatoria ante la **Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria** de la Corte Suprema de Justicia de la República, **sentencias que en uniforme criterio concluyeron en declarar nulos los actos administrativos expedidos por la SUNAFIL,** conforme se verifica de fojas novecientos noventa y seis a mil nueve, mil ciento treinta y uno a mil ciento cuarenta y mil doscientos cuarenta y tres a mil doscientos cuarenta y seis. Situación que no ha sido analizado convenientemente por la instancia de revisión en la sentencia impugnada, pues no se advierte análisis sobre la implicancia y trascendencia de las actuaciones administrativas declaradas nulas por las instancias judiciales en el expediente arriba precisado. D**écimo Tercero.** Teniendo en cuenta lo discernido precedentemente se concluye que, en el presente caso, la instancia de mérito ha incurrido en infracción del primer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo Nº 003 -2002-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 008-2007-TR y d el artículo 3º de la Ley Nº 27626; en consecuencia, las causales bajo análisis resultan **fundadas.** Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa codemandada, **Unión de Concreteras Sociedad Anónima - UNICON**, mediante escrito presentado trece de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil cuatrocientos treinta y dos a mil cuatrocientos cincuenta y seis; en consecuencia **CASARON**, **la Sentencia de vista** de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, que aparece de fojas mil trescientos noventa y tres a mil cuatrocientos catorce; ***y actuando en sede de instancia***: **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil veintidós a mil veintinueve, que declaró **infundada** la demanda sobre desnaturalización de contrato de intermediación laboral; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Jimmy Severo Espíritu Guerreros,** sobre **desnaturalización de contrato de intermediación laboral y otro**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Definición según la modificación establecida por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2007-TR, publicado el 27 de abril de 2007.

C-2136194-400

CASACIÓN Nº 30754-2019 CUSCO

MATERIA: Reincorporación conforme a la Ley Nº 27803

Lima, ocho de septiembre del dos mil veintidós

VISTA la causa número treinta mil setecientos cincuenta y cuatro, guion dos mil diecinueve guion **CUSCO**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima,** de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos doce a quinientos diecisiete, contra la **sentencia de vista** de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos ochenta y uno, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y cuatro, que declara **Fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **Martha Beatriz Prada Garrido,** sobre reincorporación conforme a la Ley Nº 27803. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, que corre de fojas noventa y dos a noventa y cinco del cuaderno de casación, por la causal de: ***§* Infracción normativa del artículo 14°del Decreto S upremo Nº 014-2002- TR, modificado por el Decreto Supremo Nº 018-2002- TR.** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Contexto del caso Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno resumir los antecedentes del proceso: ***a)* Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, de fojas treinta y tres a cuarenta, adecuada en fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y nueve, la demandante pretende su reincorporación en el cargo de Especialista Contable – Tributario o Especialista en Finanzas en cumplimiento del artículo 2° de la Ley Nº 30484, mas el pago las costas y costos del proceso. ***b)* Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, declaró fundada en parte la demanda, argumentando que la actora es beneficiaria de la ley Nº 27803 y fue incluida en la relación aprobada por la Resolución Suprema Nº 028-2009-TR, luego se ha acogido a beneficio de la "Reubicación" como se aprecia de la solicitud que obra en autos; sin embargo, la norma es amplia y otorga diversas facultades al Estado para cumplir con la reincorporación, en consecuencia, es irrelevante que el beneficiado haya optado por un pedido de reubicación o reincorporación, para que en cumplimiento de la Ley Nº 30484, la demandante sea reincorporada en su centro de trabajo. ***c)* Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada**, exponiendo similares fundamentos. De la causal de casación S**egundo.** El artículo cuestionado en casación establece lo siguiente: *"**Artículo 14. De la elección del Beneficio*** Publicada la relación a que se hace referencia en los artículos 12, 12-A y 13 del presente Reglamento, los ex trabajadores incluidos en dicha relación contarán con 05 días hábiles para que comuniquen al Registro Nacional su decisión de acogerse a uno (1) de los beneficios regulados en el artículo 3 de la Ley. Vencido el plazo sin que los ex trabajadores se hayan acogido a alguno de los beneficios en cuestión, se entenderá que su elección fue por la Compensación Económica. Al elegir el beneficio al que decidan acogerse, los ex trabajadores inscritos en El Registro deberán presentar la siguiente documentación: *1. Una Declaración Jurada consignando los siguientes datos: - Nombre y Apellidos. - Documento de Identidad. - Edad. - Domicilio. - Entidad de la cual cesó, precisando fechas de ingreso y cese. En el supuesto que el trabajador solicitará el beneficio de Jubilación Adelantada, deberá precisar el tiempo de servicios a otros empleadores, con indicación de su fecha de ingreso y cese. - Cargo a la fecha de cese. - Régimen Pensionario al que pertenece. 2. Resolución de ingreso y cese del ex trabajador.* En el supuesto que el ex trabajador solicitara el beneficio de Jubilación Adelantada, deberá presentar, adicionalmente, las Resoluciones de ingreso y ceses otorgadas por los demás empleadores. *3. De acogerse al Beneficio de Jubilación Adelantada deberá acreditar documentariamente los 20 años mínimos de aporte al Régimen Pensionario del Decreto Ley Nº 19990 y la edad correspondiente conforme a lo regulado en el artículo 14 de la Ley. 4. De acogerse al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral deberán indicar grado de instrucción, profesión o especialidad, presentar currículum vitae actualizado y documentado, así como acreditar que cumplen con las características de la plaza.* El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobará un formulario para la presentación de la información referida en el presente artículo". Delimitación del objeto de pronunciamiento T**ercero.** La parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: *"*(…) la demandante presentó al MTPE el Formulario (ANEXO 1: Solicitud de Reubicación General) (…). La Demandante consignó expresamente – en dicho anexo y medio probatorio – que la elección de plaza a la que postula es a las siguientes entidades: Dirección Regional de Agricultura, Ministerio Público, CENFOTUR y en ningún momento pidió ser reincorporada a ENACO S.A. Por consiguiente, la controversia está relacionada a determinar si es procedente disponer la reubicación o la reincorporación de la demandante en cumplimiento de la Ley Nº 27803, Ley Nº30484 y normas complem entarias. Cuarto. Consideraciones generales Cabe señalar que mediante Ley Nº 27803, publicada en el diario oficial "El Peruano" el veintinueve de julio de dos mil dos, se dispuso la implementación de las recomendaciones efectuadas por las Comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales. Para tal efecto, contempló

un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de mil novecientos noventa, el cual comprendía un Programa Extraordinario de Acceso a beneficios estipulados en el artículo 3° de la pr e citada Ley, que otorgaba los siguientes: **1) Reincorporación o reubicación laboral**; 2) Jubilación adelantada; 3) Compensación económica; y, 4) Capacitación y reconversión laboral; tales beneficios fueron alternativos y excluyentes. Dentro del procedimiento establecido, la Comisión debía efectuar la revisión de las solicitudes presentadas por los ex trabajadores que debían ser inscritos en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente. Pronunciamiento sobre el caso concreto Q**uinto.** En el presente caso, no se discute que el demandante laboró para la demandada del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho al quince de febrero de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que cesó en el cargo de Especialista contable, siendo posteriormente incluido en el listado de trabajadores cesados inconstitucionalmente, aprobado por Resolución Suprema Nº 028-2009-TR publicado en fecha cinco de agosto del dos mil nueve, de fojas tres a cinco, incluido, con el Nº 3292, como traba jadora de la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima - ENACO. Asimismo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nº 27803 [1], la demandante se acogió al beneficio de la Reubicación general, lo que consta en el formato de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, inserto a fojas doce; no obstante en el anexo 2, inserto a fojas trece, el formato hace mención a la "Ejecución de reincorporación o reubicación general". S**exto.** Estando así los hechos, debe mencionarse que el cinco de setiembre del dos mil dieciséis, la demandante presenta escrito al Gerente General de la Empresa Nacional de la Coca S.A, solicitando se cumpla con lo dispuesto por la Ley Nº30484, de fojas veintidós. Asimismo, mediante Carta Notarial de fecha veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, de fojas veinticuatro a veinticinco, ENACO, da respuesta al escrito del cinco de setiembre, haciendo mención a su solicitud de reincorporación, manifestándole que la demandante promovió un proceso judicial contra ENACO, sobre acción de cumplimiento, la que fue declarada improcedente. En este sentido, concluye señalando que la solicitud de reincorporación, ya ha sido resuelta por el Poder Judicial, por el que su petición deviene en improcedente. S**éptimo**. En ese contexto, se puede concluir que, ante la solicitud de reposición, la demandada no hace mención a que la imposibilidad de reponerla, esté vinculada a que originalmente la demandante **no eligió ser reincorporada a ENACO S.A.**; sino al hecho de que su demanda de cumplimiento ante el órgano jurisdiccional fuera declarado improcedente, Es por ello que, pese a que optó por el beneficio de la reincorporación, señalando en el Formulario (ANEXO 1) un centro de trabajo distinto, esta situación es irrelevante, en la medida que ha sido admitido expresamente por la propia demandada. O**ctavo.** En adición a dicha situación interpretativa, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29059, que prevé lo siguiente: ***CUARTA.*** *El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos,* ***siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente****. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución. (…)* (El sombreado es nuestro) Por consiguiente, se debe considerar que está prohibida cualquier barrera que pudiera impedir la reincorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29059, que eliminó cualquier restricción para el acceso y goce a los beneficios contemplados en el artículo 3°de la Ley Nº 27803. N**oveno.** En mérito a lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito no infringieron el artículo 14° del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, modificado por el Decreto Supremo Nº 018-2002-TR. En consecue ncia, corresponde ***desestimar*** el recurso de casación **DECISIÓN** Por estas consideraciones: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima,** de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos doce a quinientos diecisiete, **NO CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos ochenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por la demandante, **Martha Beatriz Prada Garrido,** sobre **reincorporación conforme a la Ley Nº 27803** ; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presenta resolución.

---

[1] […]
Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:
1. Reincorporación o reubicación laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica […].

C-2136194-401

CASACIÓN Nº 30791-2019 CUSCO

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otro

Sumilla. *No resulta razonable que la misma labor constituya el objeto de un contrato civil (contrato de locación de servicios) como de un contrato de naturaleza laboral (contratos administrativos de servicios), desvirtuándose por tanto, la autonomía de los servicios.*

Lima, seis de setiembre de dos mil veintidós

VISTA la causa número treinta mil setecientos noventa y uno, guion dos mil diecinueve, guion **CUSCO,** en audiencia pública de la fecha**;** interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Eva Raquel Gamarra Carbonelly**, mediante escrito de siete de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos catorce a ochocientos cuarenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa y siete, que **revocó** la **sentencia apelada** de nueve de mayo de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos ochenta a seiscientos noventa y dos, que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola**, la declararon **infundada** en el proceso ordinario laboral contra la demandada **Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de Capacitación - SENCICO**, sobre desnaturalización de contratos y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de siete de junio de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: i) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1764 del Código Civil. Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso. ***a)*** **Pretensión demandada.** Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y uno a trescientos once, subsanado en fojas trescientos diecinueve a trescientos veintitrés, la demandante Eva Raquel Gamarra Carbonelly, pretende la desnaturalización de contratos celebrados con la demandada durante nueve años dos meses y quince días; en consecuencia, se declare la existencia de un vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada; asimismo, el pago de beneficios sociales no percibidos en la suma de treinta y tres mil quinientos cuarenta y ocho con 27/100 (S/ 33,548.27), más intereses, costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil diecinueve, declaró **fundada** la demanda, declarando la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos en el periodo del quince de abril de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil catorce; asimismo, dispuso que la demandada pague la suma de treinta y siete mil ochocientos con 67/100 soles (S/. 37,800.67) por los beneficios sociales pretendidos. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Laboral de la misma corte superior de justicia, **revocó** la sentencia apelada,

declarando infundada la demanda, al considerar que los contratos de locación de servicios no se han desnaturalizado y que los contratos administrativos de servicios son válidos. Infracción de orden procesal S**egundo:** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1764 del Código Civil,** norma que prescribe: *"Artículo 1764 °. - Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".* Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero.** Para efectos de analizar la causal denunciada por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia - conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito-, está relacionado con la determinación de un supuesto de desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes, bajo los alcances de la norma denunciada, artículo 1764 del Código Civil. Consideraciones generales sobre los contratos modales C**uarto.** En principio, es importante resaltar que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal de servicios, la remuneración y particularmente el elemento de subordinación, que permiten distinguirlo de un contrato de naturaleza civil o mercantil. En ausencia de manifestaciones concretas y claras de la subordinación, existen otros rasgos de laboralidad, que hacen posible diferenciar este contrato de trabajo de otros de distinta naturaleza. De esta forma, la función de estos rasgos, llamados elementos *típicos* del contrato es la de contribuir a clarificar la existencia de una relación laboral, cuando la subordinación no está plenamente acreditada. Asimismo, en palabras de Neves Mujica[1], el papel que los rasgos típicos sirven de indicios de laboralidad de una relación o como requisitos para el disfrute de determinados derechos. Para el autor, estos criterios de tipicidad son básicamente, los siguientes: ***i)*** duración de la relación laboral, ***ii)*** duración de la jornada de trabajo, ***iii)*** número de empleos y ***iv)*** lugar de trabajo. En ese sentido, el contrato típico es el que se presta con duración indeterminada, a tiempo completo, para un solo empleador y en el propio centro de trabajo; por otra parte, los rasgos atípicos en la contratación se dan cuando uno o más de dichos rasgos están ausentes. Solución al caso en concreto Q**uinto.** Conforme se puede apreciar de autos, constituye un hecho admitido que la actora prestó servicios para la demandada por el periodo comprendido entre el quince de abril de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil catorce, suscribiendo contratos de locación de servicios y posteriormente contratos administrativos de servicios; en este contexto corresponde determinar, en mérito al principio de primacía de la realidad, si en el plano de los hechos existió o no una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728 entre las partes del presente proceso. S**exto.** El colegiado superior ha referido que los contratos de locación de servicios se ajustan al artículo 1764 del Código Civil, en mérito a que de los libros de actas, de fojas quince a cincuenta, y del registro de documentos, de fojas cincuenta y nueve a ochenta y tres, no se aprecia indicio alguno de que la demandante los haya redactado o haya sido la encargada de su recepción en condición de secretaria; concluyendo que la prestación de servicios ha sido de naturaleza civil. S**éptimo.** Si bien los documentos señalados precedentemente por sí mismos, no son idóneos para acreditar la redacción de actas y tramitación de documentos por parte de la actora en condición de secretaria, éstos deben ser valorados de manera conjunta con otros documentos obrantes en el expediente judicial, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. O**ctavo.** De la revisión de autos, se tiene que las partes del presente proceso, suscribieron contratos de locación de servicios durante el periodo comprendido entre el quince de abril de dos mil cinco al treinta de agosto de dos mil ocho, siendo que durante dicho periodo y en específico, durante el año dos mil siete, la actora emitió diversos informes obrantes en fojas cuatrocientos treinta, cuatrocientos cuarenta, cuatrocientos cuarenta y cuatro, cuatrocientos cuarenta y ocho, cuatrocientos cincuenta y seis, cuatrocientos sesenta, y cuatrocientos sesenta y ocho, en los que da cuenta de los servicios prestados a la demandada en condición de secretaria de la Gerencia Zonal de Cusco, siendo sus funciones de recepción y transmisión de fax, recepción y registro de documentación, elaboración de informes, oficios, cartas, memorándums y demás actividades que denotan la subordinación de la actora a la demandada, por ser labores que requieren de coordinación y dependencia de un superior jerárquico. N**oveno**. En ese sentido, de la valoración conjunta de los medios probatorios mencionados precedentemente, se concluye que, en efecto la actora prestó servicios en calidad de secretaria para la demandada. Asimismo, cabe considerar que los informes por medio de los cuales la actora dio cuenta de sus funciones, fueron presentados por la parte demandada, no existiendo argumento alguno en el escrito de contestación de la demanda, dirigido a restar eficacia probatoria a dichos documentos. D**écimo.** Por otro lado, se debe tener en cuenta que de acuerdo al contrato de locación de servicios de quince de junio de dos mil siete, de fojas ciento nueve a ciento trece, y del contrato de locación de servicios de diez de marzo de dos mil ocho, de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco, la actividad de la actora consistía en el archivo de la documentación técnico pedagógica y el ordenamiento mensual de archivos de la Gerencia Zonal respectivamente, las mismas que guardan congruencia con la actividad consignada en los contratos administrativos de servicios de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y ocho, referida al ordenamiento de archivos de la Gerencia Zonal. En ese sentido, no resulta razonable que la misma labor constituya el objeto de un contrato civil (contratos de locación de servicios) como de un contrato de naturaleza laboral (contratos administrativos de servicios), desvirtuándose por tanto, la autonomía de los servicios prestados por la actora. **Undécimo.** Finalmente, de la lectura del escrito de contestación de la demanda, se advierte que la parte demandada únicamente señala que la desnaturalización de los contratos de locación de servicios no ha sido demostrada por la parte demandante, sin hacer alusión a los servicios prestados por la actora en el plano de los hechos, ni desvirtuando por tanto, las funciones consignadas en los informes aludidos en el considerando octavo de la presente resolución. En ese sentido, no obrando en autos argumento ni documento alguno que demuestre la prestación de servicios por parte de la actora con autonomía e independencia de la entidad empleadora, la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 23.2 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Conforme a estos fundamentos, se declara fundado el recurso por infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1764 del Código Civil. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Eva Raquel Gamarra Carbonelly**, mediante escrito de siete de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos catorce a ochocientos cuarenta y cinco. ***2.*** **CASAR** la **sentencia de vista** de dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa y siete, y actuando en sede de instancia, se **confirma la sentencia apelada** de nueve de mayo de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos ochenta a seiscientos noventa y dos, que declaró **fundada** la demanda. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso abreviado laboral sobre **desnaturalización de contratos y otro**. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Neves Mujica, Javier (2018). Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

C-2136194-402

CASACIÓN Nº 30827-2019 LIMA SUR

MATERIA: Reposición PROCESO ABREVIADO - NLPT

Sumilla: Habiendo sido despedido el trabajador atribuyéndole la comisión de faltas graves previstas en la ley, no resulta amparable la pretensión de reposición por despido fraudulento.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTA, la causa número treinta mil ochocientos veintisiete, guion dos mil diecinueve, **LIMA SUR**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **MIXERCON Sociedad Anónima**, mediante escrito del trece de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos dieciséis a doscientos treinta y tres, que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y uno, que declaró infundada la demanda; reformándola declararon fundada en parte la

demanda; en el proceso seguido por **José Domingo Roque Carranza**, sobre reposición. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del veintidós de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas ochenta y cuatro a ochenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa por interpretación errónea de los incisos a) y c) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR** ; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor interpuso demanda mediante escrito del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas veintiséis a treinta y seis, solicitando que se deje sin efecto el despido fraudulento materializado el nueve de abril de dos mil dieciocho, en consecuencia, que se le reponga en el mismo cargo que venía desempeñando, Asistente de Almacén; asimismo, pide el pago de costas y costos del proceso. ***b)*** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Sentencia del diecisiete de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y uno, declaró infundada la demanda. ***c)*** La Sala Civil Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos dieciséis a doscientos treinta y tres, revocaron la sentencia apelada, reformándola declararon fundada en parte la demanda; en consecuencia, dejaron sin efecto el despido del actor, debiendo imponerle la sanción de suspensión de labores por un periodo no superior a tres meses sin goce de haber de remuneraciones, la misma que a la fecha ha sido cumplida; por lo que se ordenó la inmediata reposición del demandante en el cargo de asistente de almacén de la empresa demandada, con lo demás que contiene; por considerar, entre otros argumentos, que si bien se ha configurado un actuar negligente por parte del accionante al no dejar constancia de la devolución de los repuestos detallados en la Guía de Remisión Nº 004-014369, no se le puede atribuir el haberse apropiado ilícitamente de los mismos, máxime si el empleador no ha agotado los mecanismos adecuados para determinar tales hechos; además, tampoco se ha demostrado que el actor haya obtenido alguna ventaja personal o beneficio de ello; por lo que concluyen que el accionar del demandante no fue intencional sino un descuido y, por tanto, que la sanción de despido contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, siendo razonable la aplicación de una sanción menor. S**egundo.** Sobre la causal referida a la **infracción normativa por interpretación errónea de los incisos a)** y **c) del artículo 25°del Decreto Supremo Nº003-97 -TR**, debemos decir que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. Las citadas normas legales disponen lo siguiente: […] **Artículo 25.-** Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: ***a)*** El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. […] **c)** La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor; […]. T**ercero.** Cabe anotar que la calificación de una conducta como falta grave está reservada a la ley, se busca a través de esta reserva legal garantizar la seguridad jurídica y que el trabajador solo pueda ser despedido por causas previstas en la ley, no siendo posible invocar como causa de despido disciplinario, cualquier otro hecho que no esté tipificado como tal, aun cuando pueda ser socialmente reprochable. BLANCAS[1] señala que la falta grave presenta los siguientes rasgos: "a) la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que le impone el contrato de trabajo, b) la gravedad de dicha infracción y c) la culpabilidad del trabajador". C**uarto.** En el presente caso, está acreditado que el actor laboró desde el veintiuno de julio de dos mil cuatro al nueve de abril de dos mil dieciocho, en el cargo de asistente de Almacén, lo que se corrobora con la liquidación de beneficios sociales que corre en fojas sesenta y nueve, el certificado de trabajo que corre en fojas setenta, la carta de despido que corre de fojas veintiuno a veintidós, y demás medios probatorios que corren en autos. Q**uinto. En cuanto al literal a) del artículo 25°del Decret o Supremo Nº 003-97- TR**, debemos decir que la citada norma legal dispone lo siguiente: […] **Artículo 25**.- […] Son faltas graves: **a)** El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad […]. La configuración de esta falta comprende varios supuestos que pueden presentarse independientemente o en forma conjunta, pero en el presente caso solo corresponde analizar el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores. Conforme a la doctrina, el trabajador tiene el deber de cumplir diligentemente las obligaciones para las cuales ha sido contratado, de no hacerlo, quebranta la buena fe que debe existir en la ejecución de los contratos, haciéndose acreedor a la sanción del despido. Al respecto GÓMEZ[2] nos dice que: "[…] castiga el deliberado quebrantamiento de esa buena fe laboral. Asimismo, vela porque el entorno en que debe ejecutarse la labor ajena sea la que corresponda a la naturaleza del trabajo. Se imponen aquí y de manera nítida, el carácter sinalagmático y subordinado del contrato de trabajo". En cuanto a la reiterada resistencia a las órdenes, es preciso destacar que la desobediencia debe ser respecto de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, es decir, de naturaleza laboral, si el empleador diera órdenes de naturaleza distinta o que fueran marcadamente ilegales, el trabajador podrá incumplirlas sin responsabilidad alguna. S**exto.** En el presente caso, conforme a la carta de preaviso, que corre de fojas cuatro a seis, se le imputa al demandante el siguiente cargo: […] El día 28 de octubre de 2017 nuestro proveedor Euro Camiones entrega al almacén de Mixercon un (1) arrancador y un (1) retén con la **guía de remisión N°004-0014639** , el cual es recepcionado por su persona. […] Asimismo, usted menciona que el Informe ALM-01-3-2018 indica haber devuelto físicamente los repuestos de nuestro proveedor; sin embargo, **no anula las guías de remisión**, motivo por el cual Euro Camiones reclama el pago de la **supuesta entrega,** sustentado su petición mediante la factura N°04-00007308 por el monto de US $ 857.68 dólares americanos incluido el IGV. […] Además, verificamos que la guía de remisión N° 004-0014639 de nuestro proveedor está sellada y firmada por usted y, no hay observación ni documento alguno que sustente la devolución de los repuestos a la empresa proveedora. Es preciso indicar, que el Euro camiones nos demostró de manera fehaciente que el movimiento de su Kardex conforme al arrancador y el retén, **por lo que demuestro que no hubo devolución por parte de la empresa.** […] Por último, usted no dio sustento alguno para demostrar que había realizado la devolución de los repuestos en cuestión a la empresa proveedora. […] En tanto, debimos desembolsar el monto de US $ 857.68 dólares americanos, ya que no pudimos demostrar la devolución de dichos materiales y, perjudicando nuestra imagen frente a Euro camiones […]. Sobre esta imputación, el actor en la carta de descargo, que corre de fojas dieciocho a veinte, así como en el Informe NºALM- 01-03-2018, que corre en fojas ocho, manifiesta que jamás ingresaron al almacén los citados productos, ya que el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete cuando la empresa Euro camiones pretende que se le recepcione la anotada mercadería, fue imposible hacerlo ya que estos mismos productos habían sido ingresados con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete mediante la **Guía de Remisión Nº 004-014598** ; motivo por el que la computadora de control (sistema de control) no permitía ingresarlos; asimismo, señala que antes de ingresar al sistema los productos que llegan a la empresa, se sellan las guías de remisión; por lo que, el día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete su persona primero selló la **Guía de Remisión Nº 004- 0014639** y luego se percató que el sistema de control no permitía el ingreso de los mencionados productos, le indicaba que ya habían sido recepcionados; problema que explicó al personal de Euro camiones y les devolvió los productos, habiéndose olvidado de anular la firma de recepción que puso en la **Guía de Remisión Nº004-0014639**; niega haberse apropiado de los citados productos. S**éptimo.** Del análisis del Informe Nº 004-10 del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas siete, de la Orden de Compra NºL201705584, que corre en fojas cincuenta y dos [donde consta que la empresa demandada solicitó a la empresa Euro camiones S.A., entre otros productos, un (1) arrancador 38 MT- 12V y un (1) retén

cigüeñal], de la guía de Remisión Nº 014639 del veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas cincuenta y cinco (documento que cuenta con el sello de la empresa Euro Camiones S.A., con el sello de la empresa demandada y la firma del actor, donde se aprecia que éste, el referido día recibió el citado arrancador y retén) y con la Factura Electrónica F 004-00007308, que corre en fojas cincuenta y cuatro (documento por el cual la empresa Euro camiones S.A. solicitó el pago de los productos a que se refiere la Orden de Compra NºL201705584, p or la suma de ochocientos cincuenta y siete con 68/100 dólares americanos); se determina que está acreditado que el demandante recibió los productos antes mencionados, lo que no ha sido negado por él en su descargo ni en el Informe NºALM-01-03-2018, que no ingresó dicha mercancía al sistema de control de la empresa demandada y tampoco lo hizo físicamente, y que no dio cuenta a su empleador de tal hecho, quien recién se enteró del problema cuando la empresa proveedora le solicitó el pago a través de la Factura Electrónica F 004- 00007308, ocasionándole un perjuicio económico, pues tuvo que pagar por los productos que no recibió. En tal sentido, se concluye que el demandante no cumplió diligentemente sus obligaciones, pese a que tenía más de trece años de experiencia en el cargo de asistente de almacén, lo que se corrobora con el certificado de trabajo que corre en fojas setenta y demás medios probatorios que corren en autos; no habiendo demostrado además que haya realizado la devolución de los citados repuestos, lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral. En consecuencia, en el presente caso ha existido una interpretación errónea, por parte de la Sala Superior, del literal a) del artículo 25° del Decreto Supremo Nº003-97-TR. O**ctavo. En cuanto al literal c) del artículo 25°de l Decreto Supremo Nº 003- 97-TR**, debemos decir que la citada norma legal dispone lo siguiente: […] **Artículo 25.-** […] Son faltas graves: […] **c)** La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor; […]. Conforme a la doctrina, el trabajador al apropiarse –o intentar hacerlo– de los bienes o servicios de su empleador o de terceros que se encuentran bajo su custodia, lesiona el deber de probidad que tiene hacia su empleador; con su conducta demuestra un desprecio total al derecho de propiedad, razón por la que la ley considera que no es posible la continuación del vínculo laboral, sin importar el valor económico de los bienes que ha dado origen a la falta. N**oveno.** En el caso materia de análisis, el actor ha admitido haber suscrito la Guía de Remisión Nº 014639 del veintiocho de octub re de dos mil diecisiete, que corre en fojas cincuenta y cinco [donde consta que ingresó a la empresa demandada, un (1) arrancador 38MT-12V y un (1) retén cigüeñal]; sin embargo, niega haber recibido la citada mercancía, pues manifiesta que el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete se lo devolvió al personal de Euro camiones S.A. por los argumentos de defensa antes acotados; hecho que no ha podido acreditar con ningún medio probatorio, lo que denota la apropiación de dicha mercancía, tanto más si nunca informó a su empleador sobre el supuesto problema presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, al querer registrar los productos en el sistema de control. En consecuencia, en el presente caso ha existido una interpretación errónea, por parte de la Sala Superior, del literal c) del artículo 25° del Decreto Supremo Nº003-97-TR. D**écimo.** Sobre el despido fraudulento, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 976-2001-AA/ TC, de fecha trece de marzo de dos mil tres (Caso Eusebio Llanos Huasco), ha establecido lo siguiente: […] Se produce el denominado despido fraudulento, cuando: - Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. Nº 415-987-AA/ TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. Nº 62 8-2001-AA/TC); o mediante la ´fabricación de pruebas […]. **Undécimo.** Que, habiendo sido despedido el demandante por la comisión de faltas graves debidamente tipificadas en la ley, no se ha producido despido fraudulento alguno. Cabe anotar que la Sala de Vista no puede modificar la pretensión planteada por el actor, pues él no solicitó que se le modifique la sanción por una menor y, además, está acreditado que el hecho denunciado ocurrido no fue ficticio; por lo que no se configura el despido fraudulento. D**écimo segundo.** De lo expuesto precedentemente se determina que el actor incurrió en responsabilidad por falta grave; en tal sentido, la Sala de mérito ha incurrido en infracción normativa al interpretar los incisos a) y c) del artículo 25° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; razón por la que , esta causal deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: FALLO Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **MIXERCON Sociedad Anónima**, mediante escrito del trece de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos dieciséis a doscientos treinta y tres; y ***actuando en sede de instancia*, CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y uno, que declaró infundada la demanda; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **José Domingo Roque Carranza**, sobre reposición; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

---

1 BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El Despido en el Derecho Laboral Peruano. Primera Edición, 2002, Lima-Perú, pág.154.

2 GÓMEZ VALDEZ, Francisco. Derecho del Trabajo. Segunda Edición Actualizada. Editorial San Marcos. Lima, 2007, pág.317.

C-2136194-403

CASACIÓN Nº 30857-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla. *En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta mil ochocientos cincuenta y siete, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** mediante escrito de once de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y tres a trescientos cuatro, contra la **sentencia de vista** de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y nueve, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos nueve a doscientos dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante **Juan Carlos Briceño Quispe**, sobre reposición por despido incausado. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, de fojas ciento veinticuatro a ciento veintiocho del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal de: i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003- 97-TR. Correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a)* Demanda.** Conforme se advierte del escrito de dos de setiembre de dos mil quince, de fojas noventa a ciento trece, subsanada en fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y nueve, el demandante pretende la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con la entidad demandada y en consecuencia, se declare la existencia de un contrato a plazo indeterminado desde el once de enero de dos mil diez, y se ordene su reposición en el cargo de técnico operativo de la Agencia Nº 2 de Caraz-Ancash, como pretensión subordinada, pretende indemnización por despido arbitrario. ***b)* Sentencia de primera instancia.** El Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena el reconocimiento de relación laboral de naturaleza

indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad privada del demandante, desde el once de enero de dos mil diez, debiendo ser registrado en la planilla de trabajadores indeterminados; así como la reposición del demandante en su mismo puesto de trabajo u otro similar, con la misma remuneración que percibía antes del despido y en el mismo lugar de trabajo. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Tercera Sala Laboral de la misma corte, confirma la sentencia de primera instancia, bajo símiles argumentos. Infracción normativa **Segundo.** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el colegiado superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter procesal. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero.** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Así, de verificarse la infracción normativa alegada, corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y revocar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la infracción alegada por la parte recurrente, el recurso devendrá en infundado. Sobre la causal declarada procedente C**uarto.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR .,** norma constitucional que prescribe: ***"Artículo 4.-*** *En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna".* Solución del caso concreto. Q**uinto.** La parte recurrente argumenta que no basta con la acreditación de uno o dos de los elementos del contrato de trabajo, sino que es necesario e indispensable, la presencia de los tres elementos para afirmar que existe una relación laboral; correspondiendo determinar si en el caso de autos, se ha desplegado actividad probatoria a efecto de acreditar los elementos del contrato de trabajo o si en su defecto, se ha aplicado la presunción de laboralidad conforme al artículo 23.2 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. **Sexto:** Conforme se aprecia de la resolución impugnada, el colegiado superior ha analizado la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, siendo que respecto al primer elemento, consistente en prestación personal de servicios, se han valorado los contratos de locación de servicios obrantes en fojas cuatro a sesenta y dos, en cuya cláusula novena se prohíbe al locador la delegación de la ejecución total o parcial de sus servicios. Respecto del segundo elemento, remuneración, se hace alusión a los recibos por honorarios de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco y recibos por honorarios electrónicos de fojas sesenta y seis a setenta y tres, así como a los contratos de locación de servicios, los mismos que acreditan que la contraprestación a los servicios del demandante, fue otorgada de forma fija, permanente y continua. Finalmente, respecto a la subordinación, que en rigor, es el elemento que permite identificar un contrato de trabajo, el colegiado superior valora los contratos de locación de servicios, pues en su cláusula novena establecen que el Banco de la Nación, directamente o a través de terceros, verificará la adecuada ejecución del contrato por parte del ahora demandante, debiendo éste subsanar las deficiencias de sus servicios; asimismo, valora documentos como el correo de fojas setenta y cuatro, por medio del cual el actor recibía solicitudes de préstamo aprobadas y evaluadas por el área correspondiente a efecto de que realice la función correspondiente. **Séptimo.** A mayor abundamiento y en cuanto a la subordinación, cabe considerar que el correo de fojas setenta y cuatro demuestra que el actor prestaba servicios en coordinación con áreas propias del Banco de la Nación, no ejerciendo actividades autónomas correspondientes a la locación de Servicios; asimismo, en fojas setenta y cinco obra el Formato de Solicitud de Tarjeta de Crédito, en el que se consigna el nombre del demandante como personal a cargo de la atención de dicho servicio, contando con un código, teléfono y anexo, que denota su integración dentro de la estructura de la entidad demandada y de su trabajo a través de los medios proporcionados por ésta. O**ctavo.** Estando a lo precisado, es evidente que en el caso autos, se ha desplegado suficiente actividad probatoria a efecto de determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, no habiéndose recurrido a la presunción de laboralidad que permite acreditar sólo la prestación personal de servicios a efecto de presumir la existencia de una relación laboral, caso en el cual no se vulnera la norma cuya infracción ha sido denunciada, en razón a que a efecto de su aplicación se recurre a indicios de laboralidad y a la carga de la prueba por parte del demandado, estando proscrita la arbitrariedad al momento de determinar la existencia de una relación laboral. **Noveno:** De lo anotado antes, se evidencia que el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, no ha sido aplicado indebidamente y que lo fundamentado por la parte recurrente, no es congruente con lo resuelto en la resolución impugnada, por lo que la causal deviene en **infundada**. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** de once de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y tres a trescientos cuatro. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y nueve. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de contrato y otro.** S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-404**

CASACIÓN Nº 31046-2019 LIMA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones y otros

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Lilia Requilda Chavez Ramirez de Calderon,** de veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y uno, contra la **sentencia de vista** de cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cinco, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y cinco a noventa y cuatro, que declara **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la ci tada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, de fojas cinco a trece, el demandante insta como pretensiones: ***i)*** el reintegro de setenta y siete mil trescientos noventa y cinco con 50/100 soles (S/ 77,395.50) por monto mensual de la remuneración básica desde enero de dos mil dieciséis a marzo de dos mil dieciocho, por incumplimiento del convenio de modificación de la jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa de treinta de junio de dos mil cinco; ***ii)*** el reintegro de trece mil ciento sesenta y dos con 50/100 soles (S/ 13,162.50) por gratificaciones y de seis mil quinientos ochenta y dos con 00/100 soles (S/ 6,582.00) por compensación por tiempo de servicios por incidencia del reintegro de la remuneración básica desde el año dos mil seis a marzo de dos mil dieciocho; ***iii)*** se incorpore el reajuste de su remuneración básica en la suma de quinientos veintiséis con 50/100 soles (S/ 526.50) a partir de enero de dos mil seis a la actualidad, figurando en planillas y boletas de pago; más el pago de intereses legales y costos del proceso. Q**uinto.**

Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de cinco de febrero de dos mil diecinueve, de fojas noventa y ocho a ciento uno, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación**: *i)* Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política Del Estado. *ii)* Infracción normativa del artículo 29° del Reglament o de la Ley de Relaciones colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR.** S**étimo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***i),*** aun cuando el recurso se sustenta en la infracción al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, desarrolla fundamentos genéricos, sin explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, a partir de la fundamentación existente en la sentencia recurrida respecto a la reestructuración remunerativa a propósito de la suscripción voluntaria del convenio de modificación de la jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa con la empleadora demandada, ni ha demostrado cómo tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla fundamentos tendientes a cuestionar aspectos fácticos e interpretación normativa analizados en la sentencia de vista que se impugna, con los que pretende se reexaminen los hechos y pruebas aportadas al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista, se extrae que ésta cuenta no sólo con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que la respaldan, sino también con la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración esencial de las pruebas oportunamente admitidas y debidamente actuadas, determinaron la decisión adoptada; en consecuencia, al no advertirse la incidencia directa de la infracción normativa sobre el pronunciamiento impugnado, no se cumple con la exigencia del inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Octavo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***ii),*** la parte recurrente cumple con indicar la norma que considera ha sido infringida por el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, no demuestra de qué forma su aplicación incidiría en el resultado del proceso, de cara al desarrollo argumentativo y valoración probatoria determinante de lo resuelto en la sentencia de vista que se impugna, relacionado a la validez de los acuerdos asumidos en el convenio de modificación de la jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa; por el contrario, desarrolla fundamentos genéricos tendientes a cuestionar aspectos fácticos analizados en la sentencia de vista que se impugna y pretende se reexamine los hechos y las pruebas aportadas al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** N**oveno.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación por la parte demandante, **Lilia Requilda Chavez Ramirez de Calderon,** de veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandado **Banco de la Nación,** sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-405**

CASACIÓN Nº 31138-2019 DEL SANTA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otro PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla. Los obreros, que se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada, están excluidos de los alcances del precedente vinculante Constitucional recaído en el Expediente Nº 5057-2013-PA/TC JUNÍN, pues no forman parte de la carrera administrativa.

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintidós

VISTA, la causa número treinta y un mil ciento treinta y ocho, guion dos mil diecinueve, **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Napoleón Flores Custodio**, mediante escrito del veinte de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y tres, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento diez a ciento veintidós, que declaró fundada en parte la demanda; revocaron el extremo que ordenó a la parte demandada cumpla con reponer al actor en su puesto habitual de trabajo, como auxiliar de campo, u otro de igual jerarquía y remuneración, reformándola se declaró infundada la demanda en dicho extremo, confirmando lo demás que contiene; en el proceso seguido contra el **Ministerio de Agricultura y Riego y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del tres de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas cincuenta a cincuenta y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: **apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 5057-2013-PA/TC** ; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El demandante interpuso demanda mediante escrito del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas sesenta y ocho a setenta y cinco, solicitando que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por uno de naturaleza laboral a plazo indeterminado y que se disponga su inclusión a planillas bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728; como primera pretensión accesoria pide que se le reconozca los beneficios sociales dejados de percibir, por la suma de veintiún mil ochocientos veintidós con 80/100 soles (S/ 21,822.80); y como segunda pretensión accesoria solicita la reposición en su puesto de trabajo u otro similar, por ser su despido incausado. ***b)*** El Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante Sentencia del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento diez a ciento veintidós, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declaró que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes se encuentran desnaturalizados, convirtiéndose esta contratación en una de naturaleza laboral indeterminada sujeta al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, por lo que se dispone que la demandada en el pazo de tres (3) días incluya al demandante como auxiliar de campo-obrero en las planillas de trabajadores permanentes, siendo su fecha de inicio el uno de mayo de dos mil doce; asimismo, se ordenó la reposición del actor como auxiliar de campo o en otro de igual jerarquía y remuneración en el plazo de tres (3) días, con lo demás que contiene. ***c)*** La Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y tres, confirmó en parte la sentencia, revocaron el extremo que ordenó a la parte demandada cumpla con reponer al demandante en su puesto habitual de trabajo como auxiliar de campo u otro de igual jerarquía y remuneración, reformándola se declaró infundada la demanda en dicho extremo, confirmando lo demás que contiene; por considerar, entre otros argumentos, que el recurrente prestó servicios mediante contrato de locación de servicios no personales, realizando labores de auxiliar de campo para la demandada SENASA, que es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Agricultura; razón por la que se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante Huatuco, consideran que solo están excluidos de dicho precedente los obreros municipales; en el caso de autos el actor no ha acreditado haber ingresado a laborar para la demandada mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, por lo que deviene en infundado el pedido de reposición. Segundo. Precedente vinculante constitucional Podemos definirlo como aquel pronunciamiento que goza de relevancia jurídica emitido por el Tribunal Constitucional poniendo fin a una controversia en un caso concreto, en el cual en atención

a la existencia de un vacío normativo o a una sistemática vulneración de un derecho fundamental, establece reglas generales que tienen carácter *erga omnes*; es decir, resultan oponibles ante todos los poderes públicos y ante los particulares, pues tiene efectos similares a los producidos por una ley; ello con el objeto de regular la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional en casos futuros. Por tal motivo, cualquier ciudadano puede invocar un precedente constitucional vinculante ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales. En conclusión, tenemos que un pronunciamiento por parte del máximo intérprete de la Constitución que tenga la calidad de precedente vinculante, establece parámetros normativos generales que deben ser observados obligatoriamente por los jueces de todas las instancias judiciales; así como funcionarios de todos los poderes públicos e incluso por los particulares dada su naturaleza *erga omnes*. T**ercero.** En cuanto al **apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 5057-2 013-PA/TC**, debemos decir que el mismo establece lo siguiente: […] §8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública ***21.*** En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional **como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada)** deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. ***22.*** En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38°del TUO d el Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso […]. (El sombreado es nuestro) C**uarto.** Este Supremo Tribunal en la **Casación Nº4336-2015 ICA** del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, **fijó principios jurisprudenciales** referidos a los alcances del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente Nº 5057- 2013-PA/TC-JUNÍN, estableciendo lo siguiente: […] En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN en los siguientes casos: ***a)*** Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta. ***b)*** Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales. ***c)*** Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041. ***d)*** Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. ***e)*** Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). ***f)*** Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. ***g)*** Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40°de la Constitución Po lítica del Perú. Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta […]. Q**uinto.** En la **Casación Nº 21082-2017 CAJAMARCA** del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema también fijó **doctrina jurisprudencial** referida a los alcances del precedente vinculante contenido en el Expediente Nº 5057-2013- PA/TC-JUNÍN, estableciendo lo siguiente: […] 6.3 Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública de los trabajadores con carrera administrativa […] g) Esta distinción es importante para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013- PA/TC, toda vez que conforme a ello no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado, ***contrario sensu***, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que no forme parte de la administración pública. […]. Cabe anotar que esta ejecutoria suprema fue corregida mediante resolución del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, estableciendo que el texto correcto del literal g) del fundamento 6.3, es el siguiente: […] 6.3 Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública de los trabajadores con carrera administrativa […] g) Esta distinción es importante para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013- PA/TC, toda vez que conforme a ello no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado, ***contrario sensu***, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que **no forme parte de una carrera administrativa**. […]. (El sombreado es nuestro) S**exto.** Cabe anotar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del veintiséis de abril de dos mil dieciséis resolvió varias demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley Nº 30057, Ley del Servic io Civil (Expedientes números 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC) declarando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la citada ley. S**éptimo.** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente Nº 6681-2013-PA/TC LAMBAYEQUE**, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, ha realizado algunas presiones respecto a la aplicación del precedente contenido en el Expediente Nº5057-2013-PA/TC-JUNÍN, establecie ndo lo siguiente: […] 13. En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco, permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: *(a)* El caso debe referirse a la **desnaturalización de un contrato**, que puede tratarse de un **temporal** (a.1) o de **naturaleza civil** (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. *(b)* Debe pedirse la **reposición** en una plaza que forma parte de la **carrera administrativa** (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un **concurso público de méritos** (b.2), y que además se encuentre **vacante** (b.3) y **presupuestada** (b.4). […]. O**ctavo.** Tal como se puede apreciar de los considerandos precedentes, a los obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada no les es aplicable el precedente vinculante recaído en el Expediente Nº 5057-2013-P A/TC-JUNÍN; toda vez que no forman parte de la carrera administrativa. N**oveno.** Sobre la causal denunciada por el demandante, entre otros argumentos, sostiene que: […] el precedente Huatuco fue aclarada *(sic)* mediante SENTENCIA N°06681-2013-AA. Emitida por el propio Tribunal Constitucional […] se debió tener en cuenta que el cargo de AUXILIAR DE CAMPO no forma parte de la carrera administrativa, más aún cuando se encuentra contratado bajo el régimen del Dec. Leg. 728 *(sic)*, ya que el único régimen que regula la carrera administrativa es el Dec. Leg. 276 *(sic)*; en consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional ha excluido del precedente Huatuco a los obreros municipales, no lo hace por el hecho de ser obreros municipales y que únicamente sean estos los favorecidos con dicha excepción, sino que en la Municipalidades coexisten dos regímenes laborales, el de la actividad pública […] y uno *(sic)* el régimen privado […] En nuestro caso, el cargo de auxiliar de campo, en la entidad demandada […] no es o no forma parte de la Carrera Administrativa […]. Décimo. Solución al caso concreto De autos se verifica que el actor laboró del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el cargo de auxiliar de campo para el Proyecto Mosca de la Fruta, lo que se corrobora con los contratos de locación de servicios y sus ampliatorias que corren de fojas dos a sesenta, y demás medios probatorios que corren en autos. Cabe anotar, que en el presente proceso

ha quedado firme el extremo de la pretensión referido al reconocimiento de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde del uno de mayo de dos mil doce, en el cargo de auxiliar de campo-obrero; toda vez que la parte demandada no presentó medio impugnatorio cuestionando dicho extremo y el demandante mediante recurso de casación solo ha impugnado la Sentencia de Vista en cuanto desestima su pedido de reposición en el cargo que estuvo ocupando. **Undécimo.** En el presente caso está acreditado que el cargo que ocupó el recurrente, vale decir, auxiliar de campo corresponde al de un obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo Nº 003-97- TR; razón por la que, en mérito a los criterios antes señalados en la presente ejecutoria, no le es aplicable el anotado precedente vinculante, pues dicho cargo no forma parte de la carrera administrativa y, por tanto, debe disponerse su reposición; además, se debe tener en cuenta que solo podía ser despedido siguiendo el procedimiento y por los motivos establecidos en el anotado Decreto Supremo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que su despido deviene en incausado; por lo antes expuesto, la causal denunciada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Napoleón Flores Custodio**, mediante escrito del veinte de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y cuatro; en consecuencia **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa y dos a trescientos cinco, **solo en el extremo** que revocó la sentencia apelada, que declaró fundada la reposición del actor, reformándola la declararon infundada; y ***actuando en sede de instancia***, **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento diez a ciento veintidós, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declaró que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes se encuentran desnaturalizados, convirtiéndose esta contratación en una de naturaleza laboral indeterminada sujeta al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, por lo que se dispone que la demandada en el pazo de tres (3) días incluya al demandante como auxiliar de campo-obrero en sus planillas de trabajadores permanentes, siendo su fecha de inicio el uno de mayo de dos mil doce; asimismo, se ordenó la reposición del actor como auxiliar de campo o en otro de igual jerarquía y remuneración en el plazo de tres (3) días, con lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra el **Ministerio de Agricultura y Riego y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Torres Gamarra**; y los devolvieron. S.S. TORRES GAMARRA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-406**

CASACIÓN Nº 31198-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Reposición

Sumilla. *En lo que se refiere a las causas objetivas de la contratación, en el caso de autos se advierte que se trata de un contrato de obra o de servicio cuya modalidad es para obra determinada o servicio específico, y se indica como causa objetiva el servicio específico de limpieza de campos en preparación, siendo su finalidad la de limpieza de deshechos (hojas secas, broza, zainas), por lo que se advierte la causalidad de la contratación y el cumplimiento de los requisitos que la norma prevé.*

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTA; La causa número treinta y un mil ciento noventa y ocho, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y seis) contra la **sentencia de vista** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta y uno) que **revocó** la **sentencia** apelada de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho (fojas noventa y cuatro a ciento tres) que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada**; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante **José Vicente Mendoza Cortez**. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas cincuenta y siete a sesenta del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales: i) Infracción normativa del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003- 97-TR. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso ***a)*** **Pretensión:** Conforme se aprecia en la demanda (fojas cuarenta y tres a cincuenta y cuatro) el accionante solicita reposición por despido incausado en calidad de perario de Campo del Departamento de Preparación, más el pago de honorarios profesionales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia contenida en resolución de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho (fojas noventa y cuatro a ciento tres) declaró infundada la demanda interpuesta por José Vicente Mendoza Cortez contra la empresa Casa Grande S.A.A., sobre reposición por despido Incausado, infundada la tacha contra el documento deducida por la parte demandante; sin honorarios profesionales. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta y uno, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda sobre reposición por despido incausado, la que declararon fundada; en consecuencia, ordenaron que la emplazada cumpla con reponer al accionante en su puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar categoría, bajo el régimen laboral agrario y en un contrato a tiempo indeterminado; establecieron el monto de los honorarios profesionales por la suma de S/ 2,000.00 (dos mil soles), más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad; y, confirmaron el extremo que declaró infundada la tacha formulada por el demandante. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema en controversia, está relacionado a determinar si la transitoriedad de la prestación de servicios del demandante se encuentra justificada al amparo del artículo 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y si la contratación modal ha cumplido o no con las exigencias establecidas en el artículo 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Quinto: Sobre la causal material referida a la infracción normativa del artículo 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral La norma en mención establece lo siguiente: Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación. Al respecto, la parte recurrente alega que en la sentencia de vista se concluye erróneamente que no ha quedado probado en la causa justa del contrato la temporalidad requerida, toda vez que, no se ha analizado el carácter no permanente de la actividad relacionada con la limpieza de deshechos (hojas secas, brozas, zainas) en campos cosechados y que se

encuentran en preparación, labores estrictamente temporales que motivaron el contrato por servicio específico. Sexto: Solución del caso concreto Conforme obra en autos, el actor interpone demanda reposición por despido incausado en calidad de Operario de Campo del Departamento de Preparación, más el pago de honorarios profesionales. Al respecto, refiere que desde que ingresó realizó labores permanentes, bajo contratos de servicio específico, por lo cual, su contratación no es válida. Sobre el particular, la sentencia de primera instancia ha resuelto declarar infundada la demanda sobre reposición por despido incausado, toda vez que, advierte que el contrato suscrito con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis no se encuentra desnaturalizado, en razón a que se han respetado tanto los requisitos de forma como de fondo establecidos para la contratación modal. Sin embargo, la sentencia de vista revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda sobre reposición por despido incausado; en consecuencia, declararon **fundada** la demanda y ordenaron que la emplazada cumpla con reponer al accionante en su puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar categoría, bajo el régimen laboral agrario y en un contrato a tiempo indeterminado. S**éptimo:** Al respecto, de la revisión de lo actuado en el presente proceso, se puede evidenciar el carácter formal del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la empresa recurrente, que consta por escrito, así como, la comunicación oportuna de dicha contratación a la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme obra en el CD (fojas setenta y siete). Por otro lado, en lo que se refiere a las causas objetivas de la contratación, se advierte que se trata de un contrato de obra o de servicio cuya modalidad es para obra determinada o servicio específico, y se indica como causa objetiva el servicio específico de limpieza de campos en preparación, siendo su finalidad la de limpieza de deshechos (hojas secas, broza, zainas) en aquellos campos de caña de azúcar que han sido cosechados y que se encuentran en preparación, según el Informe de la Superintendencia Técnica de Campo. O**ctavo:** Cabe precisar que el contrato modal materia de análisis, de acuerdo al numeral 2 del literal c correspondiente a las condiciones del contrato adjunto en el CD mencionado en el párrafo anterior, hace referencia a la transitoriedad del servicio, puesto que, la prestación se justifica en razón de que el servicio específico finalizaría indefectiblemente cuando se haya culminado con la limpieza de los campos cosechados y que se encuentran en preparación. Bajo ese análisis, se puede concluir que el contrato modal suscrito por el actor con la empresa recurrente cumple con las formalidades que prescribe el artículo 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. N**oveno:** Asimismo, la transitoriedad del servicio materia del contrato de trabajo ha sido verificada por la sentencia de primera instancia cuando señala que la causalidad del contrato modal para servicio específico se encuentra justificada, porque se entiende que existe un objeto previamente determinado y delimitado en el tiempo, que obedece a la necesidad de ejecutar la limpieza de una determinada área de terreno propiedad de la demandada, por lo que se puede identificar que el trabajo realizado por el demandante es específico y determinado, en observancia del artículo 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. En ese sentido, la causal denunciada declarada procedente deviene en **fundada**. Por los fundamentos antes expuestos, se concluye que el recurso de casación planteado por la empresa recurrente deviene en **fundado. DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y seis); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta y uno), y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas noventa y cuatro a ciento tres, que declara **INFUNDADA** la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso laboral seguido por el demandante **José Vicente Mendoza Cortez**, sobre reposición; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA **DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-407**

CASACIÓN Nº 31212-2019 AREQUIPA

MATERIA: Reposición por despido incausado

Sumilla: *Para que un contrato modal sea válido se deben cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos los siguientes: debe constar por escrito y debe consignarse la causa objetiva de la contratación, caso contrario por desnaturalización se convierte en un contrato de duración indeterminada.*

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y un mil doscientos doce, guion dos mil diecinueve, **AREQUIPA,** en audiencia pública de la fecha**;** interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos once, contra la **Sentencia de Vista** del diez de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos sesenta y tres a trescientos ochenta y tres, que **confirmó** la **Sentencia** apelada del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos doce a trescientos veintiséis, que declaró **fundada** la demanda. En los seguidos por el demandante, **John Albino Paredes Delgado**, sobre reposición por despido incausado. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del tres de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento veintiséis del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: ***a) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Pr oductividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR; b) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 58° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR;*** y **c) *infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77°del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo Nº728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** Se verifica de la demanda, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento ochenta y cuatro, que John Albino Paredes Delgado, solicitó que se declare inaplicable el despido del dos de mayo de dos mil dieciocho y que se disponga su inmediata reposición al puesto de trabajo de técnico III operador de camión de acarreo del área de Operaciones Mina, cargo que ocupaba antes de que la demandada lo despidiera, con condena de costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** La jueza del Octavo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos doce a trescientos veintiséis, declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó la reposición del demandante en su último puesto de trabajo de técnico III Camión Acarreo 240 TM en el Área de Operaciones Minas, por haberse configurado un despido incausado, con costas y costos. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada. Segundo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. El citado dispositivo legal, establece lo siguiente: **Artículo 57.-** El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa. T**ercero.** La parte demandada como argumento de la causal declarada procedente, expresó que la correcta interpretación de la norma invocada es que la misma

faculta al empleador a contratar personal para actividades nuevas o el incremento de las existentes, para tal efecto deviene en obligatorio consignar la causa objetiva de contratación, y que dicha causa esté en concordancia con el incremento de la actividad (hasta tres años), de esta forma debió interpretar la Sala Superior, pues la demandada ha cumplido con justificar la contratación del actor debido a la ejecución de proyectos de ampliación en sus dos tajos en donde se extrae mineral y de la construcción de la nueva planta concentradora. C**uarto.** Se encuentra acreditado en autos que el actor laboró desde el diez de abril de dos mil quince al treinta de abril de dos mil diecisiete, en el cargo de técnico II – Camión Acarreo 240 TM, lo que se corrobora con los contratos por incremento de actividad y sus prórrogas, que corre en fojas cuatro a quince, con las Boletas de pago que corre en fojas cuarenta y cinco a sesenta y ocho, y demás medios probatorios que corre en autos, correspondiente analizar si los contratos por incremento de actividad se han desnaturalizado. Q**uinto.** Analizando los contratos por incremento de actividad y sus prórrogas, se advierte que se consigna la siguiente causa objetiva: […] SEGUNDA.- DE LA CONTRATACIÓN: **EL EMPLEADOR** viene ejecutando proyectos de ampliación en sus dos tajos en donde se extrae mineral, además de la construcción de una nueva planta concentradora con la finalidad de incrementar su nivel de producción de 120,000 a 360,000 Toneladas métricas por día. En tal sentido, experimenta un incremento significativo en sus actividades productivas y de soporte. En efecto, se han incrementado las actividades empresariales en los siguientes procesos: perforación, carguío, acarreo y operaciones de equipos auxiliares. En tal sentido, en virtud y aplicación del Artículo 57 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. N° 003-9 7-TR se contrata los servicios de **EL TRABAJADOR** para cubrir el incremento de las actividades de **EL EMPLEADOR**, señaladas en el párrafo anterior, entre otras actividades conexas. TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Por lo señalado en la cláusula antecedente, **EL EMPLEADOR**, con vista de la información y hoja de vida proporcionada por el postulante en su oportunidad –bajo la forma de declaración jurada-, conviene en contratar los servicios personales de **PAREDES DELGADO, JOHN ALBINO** para que pueda cubrir el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 TM en calidad de Empleado. La labor que desarrollará **EL TRABAJADOR**, se realizará bajo la dependencia de la Gerencia Mina, y bajo las pautas, recomendaciones y políticas que señale **EL EMPLEADOR. EL TRABAJADOR,** se obliga a realizar todas aquellas labores propias, inherentes, conexas, concomitantes y complementarias del cargo. […] Como se puede apreciar, se ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva especifica que dio lugar a la contratación temporal del demandante, pues se menciona la ejecución de proyectos de ampliación en sus dos tajos y la construcción de una nueva planta concentradora, lo que se corrobora con la Resolución Nº 087-2013-MEM-DGM/V del veintisiete de febrero de dos mil trece que corre a fojas doscientos treinta y siete, y con las publicaciones de la Revista Gestión que corren a fojas doscientos treinta y cuatro, y demás medios probatorios que corren en autos, por lo que dichos contratos no pueden considerarse desnaturalizados. S**exto.** De lo expuesto, se concluye que los contratos por incremento de actividad antes mencionados, no se han desnaturalizado, pues se consignó la causa objetiva específica que justificó la contratación temporal del actor, razón por la que la Sala Superior ha infringido el artículo 57° e inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, por lo que la causal deviene en **fundada.** Sétimo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 58° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. El citado dispositivo legal, establece lo siguiente: **Artículo 58.-** El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional. O**ctavo.** La parte demandada como argumento de la causal declarada procedente, expresó que la correcta interpretación de la norma invocada es que dicha norma faculta al empleador a contratar personal con el objeto de atender necesidades de mercado originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa. N**oveno.** Se encuentra acreditado en autos que el actor laboró bajo contrato de naturaleza temporal por necesidades de mercado, desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho, en el cargo de técnico III – Camión en calidad de empleado, lo que se corrobora con el contrato correspondiente, que corre en fojas dieciséis a diecinueve, con las Boletas de pago que corre en fojas setenta y cinco a setenta y nueve, y demás medios probatorios que corre en autos, corresponde analizar si el contrato por necesidades de mercado se ha desnaturalizado. D**écimo.** Analizando el contrato por necesidades de mercado, se advierte que se consigna la siguiente causa objetiva: […] SEGUNDA.- DE LA CONTRATACIÓN: La causa objetiva del presente contrato se sustenta en la variación sustancial de la demanda de cobre en el mercado, producto de la especial coyuntura política en los Estados Unidos de América, cuyo Presidente ha anunciado un fuerte plan de infraestructura, llegando a expresar que ésta se convertirá en algo inigualable para dicho País (Diario Gestión, 11 noviembre de 2016). De esta manera, se presenta una oportunidad única para la cotización del cobre, producto principal de producción de **EL EMPLEADOR**, razón por la cual es necesario adoptar las medidas necesarias para atender un incremento coyuntural en la producción. En tal sentido y en virtud y aplicación del Artículo 58° del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. N° 003-97-TR, se contrata los servicios de **EL TRABAJADOR** en el marzo de la necesidad comercial coyuntural de **EL EMPLEADOR**, glosada en el párrafo anterior, la misma que es de carácter perentorio, de acuerdo a la naturaleza imprevisible de los precios de las materias primas. TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Por lo señalado en la cláusula antecedente, **EL EMPLEADOR**, en la Gerencia General Mina, ha visto incrementadas sus actividades relacionadas con: ejecución de actividades de soporte y operación de equipos asignados a la Gerencia General Mina. En tal virtud, resulta necesario contratar temporalmente los servicios personales de **PAREDES DELGADO, JOHN ALBINO** para que pueda cubrir el cargo de Técnico III Camión en calidad de Empleado. La labor que desarrollará **EL TRABAJADOR**, se realizará bajo la dependencia de la Gerencia Mina, y bajo las pautas, recomendaciones y políticas que señale **EL EMPLEADOR. EL TRABAJADOR,** se obliga a realizar todas aquellas labores propias, inherentes, conexas, concomitantes y complementarias del cargo. […] Como se puede apreciar, se ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva especifica que dio lugar a la contratación temporal del demandante, pues se menciona la variación sustancial de la demanda de cobre, producto de la coyuntura política en los Estados Unidos de América, lo que se corrobora con las publicaciones de la Revista Gestión que corren a fojas ciento noventa y nueve y a fojas doscientos nueve / reverso, y demás medios probatorios que corren en autos; por lo que dicho contrato no puede considerarse desnaturalizado. D**écimo primero.** De lo expuesto, se concluye que el contrato por necesidades de mercado antes mencionado no se ha desnaturalizado, pues se consignó la causa objetiva específica que justificó la contratación temporal del actor, razón por la que la Sala Superior ha infringido el artículo 58° e inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, por lo que la causal deviene en **fundada.** Décimo segundo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77°del Texto Ún ico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. El citado dispositivo legal, establece lo siguiente: **Artículo 77.-** Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: […] ***d)*** Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. […] D**écimo tercero.** La empresa demandada como argumento de la causal declarada procedente, expresó que la correcta interpretación de la norma invocada es verificar que el demandante acredite la simulación o fraude en la contratación, obligación que ha sido trasladada al empleador, pues la Sala Laboral concluye que no se ha cumplido con establecer la causa objetiva de contratación, cuando sí se hizo. D**écimo cuarto.** De autos ha quedado establecido que los contratos por incremento de actividad y por necesidades de mercado no se han desnaturalizado por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, por lo que la causal deviene en

fundada. D**écimo quinto.** Cabe señalar que respecto a estos casos, esta Sala Suprema ha emitido un pronunciamiento similar en la Casación Nº 15904-2019 AREQUIPA. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos once. ***2.*** **CASARON** la Sentencia de Vista del diez de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos sesenta y tres a trescientos ochenta y tres; y ***actuando en sede de instancia;*** **REVOCARON** la Sentencia apelada del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos doce a trescientos veintiséis, que declaró fundada la demanda; y **reformándola**, la declararon **INFUNDADA. *3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **John Albino Paredes Delgado**, y a la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta,** sobre reposición por despido incausado; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-408**

CASACIÓN Nº 31215-2019 DEL SANTA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **RH Administraciones Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y nueve, contra la **sentencia de vista** de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y dos, que **confirma** la **sentencia emitida en primera instancia** de uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos dos, que declara **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 2 9497, esto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta y uno, el demandante pretende el reconocimiento de vínculo laboral desde el quince de setiembre de dos mil quince al quince de enero de dos mil diecinueve, por no haber existido realmente una supuesta relación civil o locación de servicios, por un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. Asimismo, pretende el pago de indemnización por despido arbitrario, más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, puesto que la apeló, tal como se aprecia del escrito de tres de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos seis a doscientos trece. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 176º y 382º del Código Procesal Civil. ***ii) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y el artículo 197º del Código Procesal Civil. iii)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 60º del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, el artículo 43º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-97-TR, y el Sétimo Pleno Casatorio Laboral. S**éptimo.** Sobre las causales invocadas en los acápites ***i)*** y ***iii),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación, no basta con invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso en concreto, la parte recurrente ha cumplido con indicar las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, no obstante, si bien no se han aplicado estos dispositivos legales por el Colegiado Superior en la sentencia impugnada, la parte recurrente no expone las razones por las cuales debieron aplicarse y de qué forma incidiría en el resultado del proceso, limitándose a señalar que la sentencia de vista no fundamenta la desnaturalización del contrato de locación de servicios, y presenta un argumento nuevo al tratar de cuestionar que el trabajador ostentaba un cargo de confianza, orientando sus argumentos al tema probatorio, situación que no corresponde ser analizada en sede casatoria por la excepcionalidad de este recurso. Por consiguiente, las causales alegadas no cumplen con el requisito del inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado cómo las infracciones denunciadas tendrían incidencia directa sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente.** O**ctavo.** Respecto de la causal contenida en el acápite ***ii)***, se sustenta en la contravención a la debida motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, la parte recurrente no ha cumplido con explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, indicando genéricamente que la sentencia de vista adolece de debida motivación, precisando que el *Ad quem* no ha fundamentado por qué el contrato de locación de servicios celebrado entre las partes se ha desnaturalizado, pero sin especificar cuál es la afectación a dicha garantía constitucional. A mayor abundamiento, la sentencia de vista, expedida por el Colegiado Superior, en sus considerandos doce a catorce motiva en cuanto a los elementos de la relación laboral, y cuenta no sólo con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión de confirmar la sentencia apelada, sino también con la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron su decisión. En consecuencia, la causal alegada no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber indicado en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado cómo la infracción denunciada tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales, la causal denunciada deviene en **improcedente. Noveno.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **RH Administraciones Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra la parte demandante **Sergio Dagoberto Pérez Ramírez,** sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-409**

CASACIÓN Nº 31235-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** de veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos nueve a ochocientos veintitrés, contra la **sentencia de vista** de nueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos ochenta a ochocientos tres, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintinueve a trescientos cincuenta y cuatro, que declara **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio

extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 2 9497, esto es: ***i) la infracción normativa o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de fojas dos a veintiséis, el demandante insta como pretensiones: ***i)*** El reconocimiento de la relación laboral por desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el veinticuatro de enero de dos mil cinco al cinco de mayo de dos mil once; ***ii)*** el reconocimiento y pago de la remuneración básica que corresponde al cargo desempeñado desde el veinticuatro de enero de dos mil cinco al cinco de mayo de dos mil once; ***iii)*** el pago de las vacaciones no gozadas ni pagadas e indemnización por el no disfrute, pago de cinco gratificaciones anuales previstas por convenios colectivos, pago de incrementos y otros beneficios de convenios colectivos, laudo de dos mil once, que por costumbre y decisión de la demandada han sido extensivos a todos los trabajadores y conforme a la cláusula primera de cada convenio, pago del bono por desempeño grupal (BDG) conforme a los lineamientos aprobados mediante Sesión de Directorio Nº 1564 en su numeral 3.2.2, el pago de utilidades, pago de la compensación por tiempo de servicios, del veinticuatro de enero de dos mil cinco al cinco de mayo de dos mil once; ***iv)*** pago de la diferencia por encargatura desde el uno de abril de dos mil trece hasta el treinta de marzo de dos mil catorce; más el pago de los intereses legales y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos setenta y ocho, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación**: Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR.** S**étimo.** Respecto de la causal invocada**,** cuando se denuncia la inaplicación de una norma, no basta con su invocación, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte recurrente cumple con indicar la norma que considera ha sido infringida por el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual no ha sido citada dentro de los fundamentos de la sentencia de vista; sin embargo, no demuestra de qué forma su aplicación incidiría en el resultado del proceso, de cara al desarrollo argumentativo y valoración probatoria determinante de lo resuelto en la sentencia de vista que se impugna, a través de los cuales se ha verificado la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, entre ellos, la prestación personal del servicios; por el contrario, desarrolla fundamentos genéricos tendientes a cuestionar aspectos fácticos analizados en la sentencia de vista que impugna y pretende se reexamine los hechos y las pruebas aportadas al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** O**ctavo.** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación por la parte demandada, **Banco de la Nación,** de veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos nueve a ochocientos veintitrés; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Tomás Pisfil Flores,** sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA **DE** TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-410**

CASACIÓN Nº 31337-2019 SULLANA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otro

Sumilla*. Para que un contrato por locación de servicios sea válido se debe acreditar que el trabador no estuvo sujeto a subordinación; caso contrario se convierte en un contrato de duración indeterminada.*

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós

VISTA, la causa número treinta y un mil trescientos treinta y siete, guion dos mil diecinueve, **SULLANA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **BBVA Banco Continental**, mediante escrito del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos noventa a novecientos noventa y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del dos de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos cincuenta y ocho a novecientos ochenta y dos, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada,** confirmaron el extremo que declaró infundada la tacha deducida contra la declaración testimonial, revocaron el extremo que declaró infundada la demandada, reformándola declararon fundada en parte la demanda, en consecuencia, reconocieron la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado desde el uno de junio de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil quince, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728; en el proceso s eguido por la parte demandante, **Rodolfo Arsenio Ríos Elera**, sobre **Reconocimiento de vínculo laboral y otro**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución del veintidós de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento seis a ciento ocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal: ***infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 4° y 9° del Texto Único Ordenado del Decr eto Legislativo Nº 728, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR*** ; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor mediante escrito del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos treinta y dos a setecientos cincuenta y seis, subsanado mediante escrito que corre en fojas setecientos sesenta y tres, interpone demanda solicitando que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con la demandada; en consecuencia, que se le reconozca vínculo laboral ininterrumpido bajo el régimen laboral privado conforme al Decreto Supremo Nº 003-97-TR, desde el uno de junio de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil quince; además, pide el pago de la remuneraciones de los meses de octubre a diciembre de dos mil catorce y de enero a febrero de dos mil quince; el pago de beneficios sociales que le correspondan desde el uno de junio de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil quince; el pago de aportaciones previsionales, de salud y tributarias desde el uno de junio de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil quince, y la expedición de un certificado de trabajo desde el uno de junio de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil quince; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. ***b)*** El Juzgado Especializado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Sentencia del once de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos diecinueve a novecientos treinta y dos, declaró infundada la demanda por considerar, que de la valoración de los medios probatorios, así como, de lo expuesto por las partes se concluye que no se han acreditado todos los elementos propios de un verdadero vínculo laboral de carácter indeterminado, toda vez que, el accionante no ha probado con suficiencia el componente esencial de la subordinación, el mismo que resulta ser un elemento diferenciador de una relación de naturaleza laboral en contraste con una de naturaleza civil. ***c)*** La Sala Laboral Transitoria de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del dos de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos cincuenta y ocho a novecientos ochenta y dos, revocó la sentencia apelada en cuanto se declaró infundada la demanda, reformándola la declararon fundada en parte; en

consecuencia, se reconoció la existencia del vínculo laboral del actor con la parte demandada por el periodo comprendido desde el uno de junio de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil quince, bajo las normas que regulan la actividad laboral privada conforme al Decreto Legislativo Nº 728 y, por tanto, se dispuso que la demandada pague al actor la suma de ciento veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres y 70/100 Soles (S/127,453.70) por concepto de pago de remuneraciones de los meses de octubre a diciembre de dos mil catorce y de enero a febrero de dos mil quince, por gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y asignación familiar; más el pago de los intereses y costas, con lo demás que contiene; por considerar, entre otros argumentos, que de la revisión de los correos electrónicos, del Manual de créditos agrícolas/ganadería y molinos, y demás medios probatorios que corren en autos se determina que el banco demandado encubrió mediante un contrato de locación de servicios una verdadera relación de carácter laboral. S**egundo.** Sobre la **infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 4° y 9° del Decreto Supremo Nº 003-97-T R**, debemos decir, que la causal de aplicación indebida es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por elección", se trata de la aplicación de una norma a hechos a los que esta no les corresponde (defecto de subsunción); la invocación de esta causal importa que la parte recurrente debe precisar cuál es la norma indebidamente aplicada, el por qué considera que esta no corresponde a los hechos analizados y cuál es la que debió aplicarse a los hechos objeto del proceso. La mencionada norma jurídica establece lo siguiente: […] **Artículo 4.-** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna. […] **Artículo 9.-** Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador […]. T**ercero.** Con relación a la causal denunciada, la entidad recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: […] si el Colegiado hubiera hecho una valoración correcta de los medios de prueba actuados y **no llegando a conclusiones que no se condicen** *(sic)* la realidad de los hechos, hubiera llegado a la conclusión de que no estamos en presencia de una relación laboral encubierta, **sino de una pura y estrictamente civil** al no advertirse evidencia y/o rasgo alguno del elemento más importante de una relación de trabajo, esto es, la subordinación; lo que a su vez implica una ausencia del ejercicio del poder de dirección del empleador cualesquiera de sus formas: dirigir, fiscalizar y/o sancionar. Como puede verse, la no presencia de la subordinación en la relación contractual sostenida entre el BBVA y el demandante implica por lógica solo una cosa: que **dicha relación fue una netamente de carácter civil** […]. C**uarto.** De autos se verifica que el actor laboró del uno de junio de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil quince, en el cargo de perito agrícola, lo que se corrobora con los recibos por honorarios que corren de fojas ochocientos cuarenta y cinco a novecientos uno, los contratos de locación de servicios que corren de fojas dieciocho a veintiuno, el Acta de Audiencia de Juzgamiento que corre de fojas novecientos siete a novecientos once, y demás medios probatorios que corren en autos. Q**uinto.** Cabe anotar que el contrato de locación de servicios se encuentra regulado en el artículo 1764°del Código Civil, donde se dis pone lo siguiente: […] **Artículo 1764.-** Por la locación de servicios el locador se obliga, **sin estar subordinado** al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. […]. (El sombreado es nuestro) De la interpretación literal del citado artículo se determina que este tipo de contrato se caracteriza por no presentar el elemento subordinación, el mismo que está relacionado al deber que tiene el trabajador de poner su empleador su fuerza de trabajo a disposición de su empleador para ser dirigida por éste en los términos acordados, conforme a ley, convenio colectivo o costumbre; este elemento es fundamental para establecer la diferencia entre una relación de naturaleza civil con una de naturaleza laboral; en consecuencia solo estaremos frente a un contrato de trabajo cuando se presenten los elementos esenciales del mismo señalados en el en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Su premo Nº 003-97-TR;es decir prestación personal de servicios, subordinación y remuneración. S**exto.** En tal sentido, corresponde analizar, en el presente caso, si los contratos de locación de servicios suscritos por el actor con la parte demandada se han desnaturalizados por estar presentes los elementos esenciales de toda relación laboral, antes citados. En cuanto a la **prestación personal de servicios**, la misma se encuentra acreditada con el contrato de locación de servicios, que corre de fojas dieciocho a veintiuno, donde se aprecia que el objeto del contrato fue el siguiente: […] CLÁUSULA SEGUNDA – OBJETO DEL CONTRATO: Por el presente contrato EL LOCADOR se compromete a prestar al EL BANCO el servicio de asesoramiento técnico en el área agrícola, en lo que se refiere a controles, seguimientos, evaluaciones y cancelaciones de los créditos otorgados por el BANCO. EL LOCADOR deberá cautelar que el crédito agrícola concedido por el BANCO a sus clientes sea aplicado racionalmente y se invierta exclusivamente en los cultivos específicos para los que se solicitó. Asimismo, EL LOCADOR deberá mantener informado a EL BANCO del proceso cultural al que concierne el crédito agrícola concedido a los clientes agricultores […]. Labor que no ha sido cuestionada por la parte demandada, la misma que se corrobora con los recibos por honorarios que corren de fojas ochocientos cuarenta y cinco a novecientos uno, los informes que corren de fojas veinticuatro a trescientos noventa y nueve, y demás medios probatorios que corren en autos. Se debe tener en cuenta que conforme al numeral 2) del artículo 23° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, el referido artículo establece la presunción de laboralidad, en virtud de la cual, el trabajador solo deberá acreditar la prestación personal de servicios para poder establecer la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, trasladando la carga de la prueba al empleador de desvirtuar tal presunción acreditando la autonomía de las labores desempeñadas. Respecto a la **subordinación**, cabe mencionar que conforme a la doctrina es el elemento esencial más importante del contrato de trabajo, pues, su ausencia origina que no se configure el mismo; en el presente caso se aprecia del contrato de locación de servicios que corre de fojas dieciocho a veintiuno, que el actor, entre otras obligaciones o funciones, tuvo las siguientes: […] CLÁUSULA QUINTA – RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL LOCADOR: Durante la vigencia de este contrato EL LOCADOR se obliga a lo siguiente: […] - Supervisar una vez obtenida la cosecha, su comercialización con conocimiento de EL BANCO, hasta producir la cancelación del crédito, excluyentemente de cualquier otra obligación […]. De la citada obligación se advierte que el actor no solo emitía informes, sino que se encargaba de supervisar la cosecha y de su comercialización con conocimiento del Banco demandado, es decir, realizaba funciones adicionales, a las de un perito agrícola, cargo que se encuentra establecido en el "Manual de Créditos Agrícolas/Ganadería y Molinos de Arroz" emitido por la parte demandada, que corre de fojas setecientos trece a setecientos veintiocho, donde se aprecia que no es función del perito agrícola, el supervisar la comercialización de la cosecha; en tal sentido, se encuentra acreditada la subordinación, la misma que se corrobora con el correo electrónico que corre en fojas cuatrocientos ochenta y nueve del veintiuno de octubre de dos mil once remitido por el actor al correo: mzapata@grupobbva.com.pe donde se indica: *"Miguel por favor envíame los datos del carro que el Sr. Andrés Oviedo desea comprar, también el […] cronograma de pago"*, con lo que se verifica que además de los informes periciales hacia seguimiento de los créditos, por lo que, tenía conocimiento del cronograma de pagos de los clientes; con el correo electrónico que corre en fojas seiscientos veintiuno del tres de febrero de dos mil catorce remitido por jrchavez@bbva.com donde se indica: *"Ricardo/Rodolfo, de acuerdo a lo conversado adjunto relación de clientes a visitar el jueves 06.02. Rodolfo debe coordinar la ruta, se trata en algunos casos de operaciones refinanciadas y transacciones judiciales […]"* con lo que se verifica que el actor en coordinación con otros funcionarios del Banco demandado, realizaban el seguimiento de créditos u operaciones no pagadas; y demás medios probatorios que corren en autos. Con relación a la **remuneración**, consta de los recibos por honorarios, que corren de fojas ochocientos cuarenta y cinco a novecientos uno, correspondientes al periodo julio de dos mil siete al dos mil doce, que el actor recibió como remuneración por su trabajo, mil doscientos cincuenta y 00/100 Soles (S/1,250.00), mil setecientos cincuenta y 00/100 Soles (S/1,750.00), siendo la última por el monto de cinco mil y 00/100 Soles (S/5,000.00), a partir del mes de noviembre del año dos mil doce, tal como acordaron las partes en el contrato de locación de servicios, que corre de fojas dieciocho a veintiuno, lo que demuestra que existió continuidad en la prestación de servicios por parte

del demandante para la demandada y que, en mérito a dicha labor, se le efectuaba el pago por los servicios prestados. S**étimo.** De lo expuesto, se concluye que el contrato de locación de servicios suscrito entre las partes se desnaturalizó, al haberse acreditado que el actor estuvo sujeto a subordinación, además, por presentarse los demás elementos que caracterizan toda relación laboral ; en tal sentido, se determina que entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el uno de junio de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil quince; razón por la que, esta causal deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: FALLO Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **BBVA Banco Continental**, mediante escrito del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos noventa a novecientos noventa y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del dos de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos cincuenta y ocho a novecientos ochenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Rodolfo Arsenio Ríos Elera**, sobre Reconocimiento de vínculo laboral y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-411**

CASACIÓN Nº 31376-2019 DEL SANTA

MATERIA: Reposición

Sumilla: *De conformidad con la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación Laboral número 21082-2017 CAJAMARCA, los servidores públicos que no forman parte de la carrera administrativa, como son los obreros regionales, no se encuentran inmersos dentro del precedente vinculante contenido en el Expediente número 05057-2013-PA/TC.*

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número treinta y un mil trescientos setenta y seis, guion dos mil diecinueve, **DEL SANTA**; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la sentencia siguiente: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Cesar Augusto Díaz Villafane**, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** del doce de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y cinco, que **revocó** la **Sentencia** apelada de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta, que declaró **fundada** la demanda, y reformándola, la declararon **improcedente**; en el proceso seguido contra la demandada, **Proyecto Especial Chinecas**, sobre **reposición**. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución del veintidós de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas cincuenta a cincuenta y tres del cuaderno formado, por la causal siguiente: ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso. ***a)*** **De la pretensión demandante:** Se verifica del escrito de demanda de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, que corre de fojas veintiséis a treinta y dos, que el demandante pretende la reposición por haber sufrido un despido incausado, solicitando se deje sin efecto el despido efectuado por el demandado y se disponga su reincorporación al puesto de trabajo que desempeñaba el demandante en la emplazada a la fecha de su ilegal despido u otro puesto similar. ***b)*** **Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, a través de la Sentencia emitida con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta, declaró fundada la demanda**,** señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) El demandante nunca suscribió contrato laboral alguno sino que su contratación fue verbal, lo que ha sido corroborado con las boletas de pago obrantes en autos, así como la visita inspectora de SUNAFIL, máxime si la demandada no niega el vínculo con el demandante, pues además ha realizado pagos en atenciones médicas a favor del actor cuando este sufrió algunas lesiones en el cumplimiento de sus labores; en ese sentido, su vínculo se ha convertido en una relación a plazo indeterminado, por lo que corresponde se determine la causa justa de despidió. ii) Sobre la reposición por despido incausado, conforme lo alegado por el demandado, en cuanto señala que los obreros de los gobiernos regionales requieren haber ingresado por concurso público para ser repuesto a su centro de labores, se colige que el actor es un peón obrero, por lo que no se le puede aplicar el precedente vinculante Huatuco Huatuco, en razón de ello la reposición del actor resulta amparable. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta a doscientos treinta y cinco, procedió a revocar la sentencia que declara fundada la demanda, y reformándola, declararon improcedente la demanda, señalando que el actor se encuentra dentro de los alcances del precedente vinculante dada su condición de obrero de proyecto especial, por lo que, estando a que conforme a la revisión de los actuados el demandante no ha acreditado que su ingreso a laborar para la demandada haya sido mediante concurso público de méritos, para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, su pretensión de reposición deviene en improcedente. Segundo. Causal materia de análisis El artículo 5° de la Ley número 28175 – Ley Marco del Empleo Público, prescribe lo siguiente: "Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades." Delimitación del objeto de pronunciamiento T**ercero.** Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede o no la aplicación del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013- PA/TC, toda vez que, para acceder a un puesto público en la administración pública, debe ser mediante concurso público conforme el artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público. Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública C**uarto.** La Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad. En esa virtud, el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, deben atenderse a los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público orienta la realización de estos por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo a las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo respectivo. Adicionalmente, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley número 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161°[1] y 165°[2] del Decreto Supremo número 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Sobre el apartamiento del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC **Quinto.** Al hacer mención al ingreso a la función pública mediante concurso público, también corresponde hacer mención al pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, en el **expediente número 05057-2013-PA/TC,** que tiene como fundamentos referidos al tema, los siguientes: […] § 8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública ***21.*** En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional **como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública proceda cuando el ingreso del**

trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. ***22.*** En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38°del TUO del Decreto Leg islativo N°728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso […]. (El énfasis es nuestro) **Sexto.** Este Supremo Tribunal en la **Casación número 4336-2015 ICA** de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, **fijó principios jurisprudenciales** referidos a los **alcances del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente número 5057-2013- PA/TC-JUNÍN**, estableciendo lo siguiente: […] En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia número 5057- 2013-PA/TC JUNÍN en los siguientes casos: ***a)*** Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta. ***b)*** Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Sup remo número 003- 97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales. ***c)*** Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo número 276 o de la Ley número 24041. ***d)*** Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. ***e)*** Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). ***f)*** Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30057, Ley del Servicio Civil. ***g)*** Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia número 5057- 2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta […]. Séptimo. Sobre los trabajadores que forman parte de la administración pública, pero no se encuentren dentro de la Carrera Administrativa. Esta Sala Suprema, mediante **Casación número 21082-2017-CAJAMARCA**, de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, dispuso como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, el criterio jurisdiccional establecido en el literal g) del fundamento 6.3 relativos a la reposición de un trabajador obrero en la administración pública, que señala lo siguiente: *"**g)** Esta distinción es importante para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-20 13-PA/TC, toda vez que conforme a ello no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado,* ***contrario sensu****, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que no forme parte de una carrera administrativa*[3]*."* (El énfasis es nuestro) Octavo. Solución al caso concreto En el presente caso, la recurrente señala, entre otros argumentos, que el demandante no acreditado haber ingresado por concurso público, conforme el artículo 5°de la Ley número 28175 – Ley Marco del empleo Público En ese sentido, esta Sala Suprema procederá a determinar si en el presente caso corresponde aplicar el artículo 5°de la Ley m arco del empleo público. **Noveno:** Sobre el particular, no existe discusión respecto a que el Proyecto Especial Chinecas es un organismo de la Administración Pública, como también lo ha señalado el Colegiado Superior en el considerando noveno, por lo que se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 05057-2013-PA/TC; no obstante, debe establecerse la diferencia que existe entre aquellos trabajadores que realizan carrera administrativa y aquellos que, no obstante formar parte de una función pública, por la naturaleza de sus servicios, no forman parte de una carrera administrativa que requiere concurso público y una plaza presupuestada. **Décimo:** Así, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia recaída en el Expediente número 06681-2013-PA/TC, los lineamientos que permiten la aplicación de la regla jurisprudencial reposición en la función pública, siendo estos los siguientes: a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal o de naturaleza civil a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente, b) debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa, en la cual solo se puede acceder a través de un concurso público de méritos y que además se encuentre vacante y presupuestada. **Décimo primero:** En ese orden de ideas, queda meridianamente claro que las reglas establecidas en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 6681-2013 "Caso Cruz Llamos" y en la Casación Laboral número 21082-2017 CAJAMARCA, resultan plenamente aplicables al presente caso, que se trata de un trabajador que realizó labores de guardián de terreno y peón agrícola, la cual ha sido calificada por las instancias de mérito como obrero[4], lo que determina que no le sea exigible, para la procedencia de la reposición solicitada, que haya ingresado previamente por concurso público en una plaza vacante, presupuestada y de naturaleza indeterminada. **Décimo segundo:** En conclusión, conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, el accionante al desempeñarse como obrero de la entidad demandada, no se encuentra comprendido dentro la carrera administrativa, por lo tanto, no resulta aplicable lo establecido por el precedente vinculante contenido en el Expediente número 05057-2013-PA/TC, así tampoco la aplicación del artículo 5° de la Ley número 28175 – Ley Marco del Empleo Público, por lo que el recurso de casación deviene en ***fundado.*** Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo: **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Cesar Augusto Díaz Villafane**, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y cuatro, en consecuencia: **CASARON** la **Sentencia de Vista** del doce de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y cinco; y ***actuando en sede de instancia*****, CONFIRMARON** la **Sentencia** apelada de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta, que declara **fundada** la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la parte demandada, **Proyecto Especial Chinecas,** sobre reposición laboral; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

---

[1] Artículo 161°.- De la incorporación al Servicio Civil. La incorporación se realiza a través de un proceso de selección, el mismo que tiene las siguientes modalidades de acceso: concurso público de méritos, contratación directa y cumplimiento de requisitos de leyes especiales, este último supuesto es aplicable para los casos previstos en la clasificación de funcionarios públicos establecidos en el artículo 52º de la Ley. Aprobada cualquiera de las modalidades de acceso, se formaliza el inicio del vínculo entre el servidor civil y la entidad pública ya sea con la emisión de una Resolución Administrativa o con la firma de un contrato, dependiendo al grupo que corresponda. Con la formalización del vínculo se define la fecha de ingreso al servicio civil. Desde el primer día del servicio, la entidad pública está en la obligación de poner a disposición de los servidores civiles la información referida en el Artículo 184 del presente Reglamento. La incorporación termina al finalizar el período de prueba cuando el mismo es obligatorio y al finalizar la inducción en los demás casos. El proceso de incorporación se divide en las fases de selección, vinculación, inducción y periodo de prueba. El periodo de prueba es de aplicación solo en los casos previstos en la Ley y este reglamento.

[2] Artículo 165°.- Tipos de procesos de selección El proceso de selección de servidores civiles puede ser de tres modalidades: a) Concurso Público de Méritos: Este proceso de selección puede ser de dos tipos: i. Concurso Público de Méritos Transversal: Es el proceso por el que se accede a un puesto de carrera distinto en la propia entidad o en una entidad diferente y al que solo pueden postular los

servidores civiles de carrera, siempre que cumplan con el perfil del puesto y los requisitos para postular. ii. Concurso Público de Méritos Abierto: Es el proceso por el que se accede a un puesto propio del grupo de directivos públicos, de servidores civiles de carrera en los casos previstos por la Ley y de servidores de actividades complementarias, y al que puede postular cualquier persona, siempre que cumpla con el perfil del puesto requerido. b) Cumplimiento de requisitos de leyes especiales: Se aplica para los casos previstos en la clasificación de funcionarios establecidos en el literal b) del artículo 52º de la Ley, en los casos que su incorporación se encuentre regulada por norma especial con rango de ley. c) Contratación directa: Es aquella modalidad en donde no se requiere un concurso público de mérito para la contratación, de acuerdo a lo previsto en la Ley.

3 Mediante Resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se corrigió el error material de la parte final del texto, donde se consignó "[…] pero que no forme parte de la administración pública." Debiéndose consignar "[…] pero que no forme parte de una carrera administrativa."

4 Considerando sexto de la sentencia de primera instancia y considerando noveno de la sentencia de vista.

C-2136194-412

CASACIÓN Nº 31551-2019 PIURA

MATERIA: Reconocimiento de nivel y otros

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante**, Jorge Luis Tavara Orozco**, mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y siete, contra la **sentencia de vista** de tres de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos cuarenta y tres, que **confirma** la **sentencia apelada** de nueve de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos seis, que declara **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Conforme al escrito de demanda de ocho de febrero de dos mil diecinueve, de fojas treinta y seis a cincuenta y uno, el demandante insta como pretensión se reconozca el nivel remunerativo como Profesional P2, Sub Categoría Profesional B, Tesorero de la Zona Registral Nº I Sede Piura, des de el dos de enero de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; en consecuencia, se reintegre sus remuneraciones y beneficio sociales; más intereses legales, costos y costas del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos veintidós, cumpliendo así con el requisito exigido. **Sexto.** La parte recurrente invoca como causales de su recurso: ***i)*** Aplicación indebida del numeral 2.8 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 342-2015- SUNARP/SN. ***ii) Inaplicación de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 236-2009-SUNARP. iii)*** Inaplicación del literal b) del numeral 23.4 del artículo 23º y el numeral 23.5 del artículo de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo. ***iv)*** Inaplicación del artículo 24° primer párrafo de la Constitución Política del Perú. ***v) Inaplicación del artículo 2° del Convenio Nº 10 0 sobre igualdad de remuneración de 1951. vi)*** Inaplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Séptimo.** Respecto de la causal contenida en el acápite ***i)***, se produce la aplicación indebida de una norma, cuando la norma aplicada al proceso deviene en impertinente respecto de la relación fáctica establecida en el proceso, en lugar de otra norma que sí es pertinente y que debió ser aplicada. De las alegaciones expresadas por la parte recurrente se desprende que sus argumentos han sido expuestos de manera genérica, por lo que no es posible demostrar la pertinencia de dicho dispositivo, tanto más, si el mencionado dispositivo, corresponde a una regulación de carácter interno, la cual no constituye objeto de análisis casatorio. En ese sentido, no se cumple con los requisitos de procedencia contemplado en los incisos 2) y 3) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Octavo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***ii),*** la citada resolución constituye una norma administrativa de carácter particular, no teniendo para el ordenamiento jurídico nacional la trascendencia que tienen las normas legales; en tal sentido, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; ra zón por la que, esta causal deviene en **improcedente**. **Noveno**. En relación a las causales contenidas en los acápites ***iii), iv)*** y ***v),*** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma no basta con invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar cómo la aplicación de los dispositivos legales invocados, modificaría el resultado del juzgamiento, ello en tanto, la infracción denunciada se encuentra orientada a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, las mismas que conforme a las pruebas aportadas, no le reconocieron al trabajador como Profesional B Nivel P2; con lo cual no se ha cumplido con describir de forma clara y precisa la supuesta infracción normativa, incumpliendo el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **Décimo.** Sobre la causal denunciada en el acápite ***vi),*** aun cuando la causal se sustente en la infracción al derecho al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba, la parte recurrente no ha cumplido con explicar cómo se habría producido las vulneraciones alegadas. Es más, el modo en que ha planteado sus argumentaciones evidencia en el fondo que lo pretendido con el medio impugnatorio es cuestionar la valoración fáctica llevada a cabo por la instancia de mérito respecto a los hechos involucrados en la *litis,* que no es factible en sede casatoria, puesto que tal pretensión vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista, expedida por el Colegiado Superior se extrae que ella cuenta no sólo con una exposición de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de desestimar la demanda. En consecuencia, se desprende que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en conse cuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Undécimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación por la parte demandante**, Jorge Luis Tavara Orozco**, de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) – Zona Registral Nº 01 Sede Piura,** sobre **reconocimiento de nivel y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-413**

CASACIÓN Nº 31552-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla. – *El derecho al debido proceso, comprende, entre otros, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de los fallos.*

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número treinta y un mil quinientos cincuenta y dos, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley,

se emite la siguiente sentencia: ***I.*** **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud (ESSALUD) - Red Asistencial de Lambayeque,** mediante el escrito presentado el veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos treinta y cuatro a ochocientos cuarenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** del seis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas setecientos noventa y seis a ochocientos diecinueve, que **confirmó** la **sentencia** apelada del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, de fojas setecientos cuarenta a setecientos cincuenta, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Elmer Milko Huangal Scheineder**, sobre desnaturalización de contratos y otros. ***II.*** CAUSAL DEL RECURSO: Por resolución del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas noventa y cinco a noventa y ocho, del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal de: ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales. ***III.*** CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso ***a)*** **Demanda:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas seiscientos setenta y dos a setecientos uno, el demandante solicita como primera pretensión principal, la desnaturalización de contrato de suplencia suscrito con la demandada y se declare la existencia de un contrato a plazo indeterminado por la causal contenida en el literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR. Además, como segunda pretensión principal solicita se ordene su reposición por despido incausado al haberse extinguido la relación laboral sin que se haya cumplido con lo que exigen los artículos 31° y 32° de la norma citada, en el puesto de labores como Abogado Profesional P2 PRO de la Oficina de Asesoría Jurídica de la demandada. Asimismo, accesoriamente, solicita la condena de costos procesales como son los honorarios profesionales en una suma no menor a cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00). ***b)*** **Sentencia de Primera Instancia:** El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia La Libertad, mediante Sentencia del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, de fojas setecientos cuarenta a setecientos cincuenta, declaró fundada la demanda; desnaturalizando los contratos de trabajo sujetos a modalidad de suplencia, en consecuencia la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el tres de agosto de dos mil diecisiete en adelante, y ordena a la demandada proceda a reponer al actor en su puesto de trabajo u otro de similar categoría, al accionante, en su mismo cargo que venía desempeñando o uno de similar categoría. Sostiene principalmente que, el actor fue contratado para que realice funciones propias del área de la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de Red Asistencial Lambayeque, mas no de otra área; sin embargo, el actor ha desarrollado otras funciones que no son propias del cargo para el que fue contratado. ***c)*** **Sentencia de Vista:** La Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del seis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas setecientos noventa y seis a ochocientos diecinueve; que **confirmó** la sentencia apelada, bajo similares argumentos. S**egundo**. ***Delimitación del objeto de pronunciamiento*** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causa devendrá en infundada. T**ercero.** En razón a ello, en primer término, pasaremos a determinar si se ha cometido la infracción normativa del **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** 3.1. El derecho al debido proceso. ***a)*** **Definición de derecho al debido proceso.** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan […]. ***b)*** Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se […] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.[1] Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. ***c)*** Contenido del derecho al debido proceso. De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: *i)* Derecho a un juez predeterminado por la ley *ii)* Derecho de defensa y patrocinio por un abogado *iii)* Derecho a un juez independiente e imparcial *iv)* Derecho a la prueba *v)* Derecho a la motivación de las resoluciones *vi)* Derecho a los recursos *vii)* Derecho a la instancia plural *viii)* Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos *ix)* Derecho al plazo razonable C**uarto.** Esta Sala Suprema ha establecido, en la Casación número 15284- 2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por fa lta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: *1.* Carezca de fundamentación jurídica. *2.* Carezca de fundamentos de hecho. *3.* Carezca de logicidad. *4.* Carezca de congruencia. *5.* Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. *6.* Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. *7.* Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Quinto. Pronunciamiento sobre el caso concreto ***5.1*** Este Supremo Tribunal, al revisar la causal denunciada, ha determinado que existen vicios de motivación suficiente que afectan el derecho al debido proceso, a partir de la revisión de las sentencias emitidas, pues llegan a la conclusión de que, se habrían desnaturalizado los contratos modales suscritos entre las partes, por el hecho de que el actor habría desarrollado otras funciones que no son propias para el que fue contratado, principalmente por haber elaborado diversos Informe Técnicos que no estaban dentro de sus obligaciones. ***5.2*** Al respecto, se advierte que de las pruebas mencionadas por la Sala Superior, siguiendo la línea de lo resuelto por el juzgado de origen, las mismas no son suficientes para la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes, pues en principio, ha quedado claro que la vinculación laboral existente entre las partes, era a través de contratos de suplencia, contrato en el que se estableció principalmente las siguientes funciones: a) Brindar asesoría legal y análisis de normas legales para su aplicación. b) Elaborar informes absolviendo consultas que procedan de 17 de 24 las unidades orgánicas de la entidad, (…). c) Otras actividades inherentes a las actividades a desarrollar, designada por su jefe inmediato. (…).h) Realizar otras funciones que asigne su jefe inmediato en el ámbito de su competencia". Es decir, no existe un amplio análisis respecto a las funciones establecidas en el propio contrato de suplencia suscrito entre las partes, y en relación al cargo del actor, más aún si de la lectura de los Informes a los que hace alusión el demandante, si bien fueron enviados a través de correo electrónico, los mismos no demuestran certeza que hayan sido elaborados directa y únicamente por el demandante, ya que en algunos documentos si obra al final sus iniciales y en otras no, así como respecto de los correos electrónicos obrante en autos, no se evidencia comunicación alguna en la que se encuentre involucrada la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad demandada, o que acredite

que la esta última Oficina fue la que solicitó al demandante la elaboración de tal documentación; extremos que deben ser claramente dilucidados por las instancias de mérito. ***5.3*** A mayor abundamiento, es importante precisar que, las instancias de mérito no han tenido en cuenta que, además de que el mismo contrato suscrito entre las partes, estableció dentro de las funciones del actor: "otras funciones que asigne su jefe inmediato en el ámbito de su competencia", ello debe evaluarse sobre la base de la facultad directriz de Ius Variandi de la demandada, la misma que debe contextualizarse como la facultad del empleador[2], que habilita la posibilidad de variar la forma de prestar el servicio del trabajador suplente atendiendo a las necesidades concretas del servicio de administración de justicia que brinda el empleador. ***5.4*** Asimismo, se tiene que ambas instancias no han tenido en cuenta que la contratación del demandante no se dio como consecuencia de un concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precedente vinculante recaído en el expediente Nº 5057-2013-P A/TC JUNÍN, pues es un requisito indispensable para el ingreso al empleo público en una institución pública como la demandada, que se dé bajo los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público; extremos fácticos y jurídicos que deben ser debidamente analizados por las instancias de mérito. S**exto.** En consecuencia, esta Sala Suprema estima que las instancias de mérito contravinieron la finalidad concreta del proceso y la necesidad de una motivación consistente y suficiente, que garantice el desarrollo de un debido proceso, incumpliendo la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales, en el desarrollo de todo el proceso. Por ende, se ha incurrido en infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú, resultando la causal examinada ***fundada***. ***IV.*** **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud (ESSALUD) - Red Asistencial de Lambayeque,** mediante el escrito presentado el veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos treinta y cuatro a ochocientos cuarenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista del seis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas setecientos noventa y seis a ochocientos diecinueve; e **INSUBSISTENTE** la **Sentencia apelada** del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, de fojas setecientos cuarenta a setecientos cincuenta **DISPONIENDO** que el juez de primera instancia vuelva a emitir pronunciamiento tomando en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Elmer Milko Huangal Scheineder**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente la señora juez supremo **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

[2] Al respecto, esa facultad se encuentra expresa dentro del poder de dirección del empleador, es decir, dentro del elemento de subordinación, puesto que el empleador, como dueño del centro laboral, puede realizar las acciones pertinentes, así como establecer las directrices necesarias para el correcto y adecuado funcionamiento del centro laboral.

C-2136194-414

CASACIÓN Nº 31554-2019 CALLAO

MATERIA: Reposición laboral

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós

VISTO, en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC,** mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos veintidós a trescientos cincuenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del doce de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos noventa y nueve a trescientos catorce, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos veinte a doscientos treinta y cinco, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Tr abajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento nueve a ciento veintidós y con escrito de ampliación de demanda de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco, que el actor solicita, como pretensión principal, se ordene a la demandada la reposición laboral inmediata en el mismo cargo que el actor venía ocupando u otro similar o equivalente y el pago de costos y costas del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, conforme puede apreciarse en el escrito del ocho de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos sesenta y siete; por lo que, esta exigencia se cumple. S**exto.** La empresa demandada denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú por afectación al debido proceso. b) Infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia Nº 073-2009 y el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº089-2010-TR. c) Infracción normativa por interpretación indebida del artículo 4°de la Ley Nº 30484. d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 13° del Decreto Supremo Nº014-2002-TR y el artículo 10° del Decret o Supremo Nº 011-2017-TR. e) Infracción normativa por interpretación indebida de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 27803. f) Infracción normativa referida a la inaplicación de la Centésima Decimonovena Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2019.*** S**étimo.** Respecto a la causal denunciada en el **literal a)**, debemos mencionar que de la redacción de la sentencia de vista, se aprecia que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes, así como también, obedece a la estructura lógica que deben tener las resoluciones judiciales; por tanto, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. O**ctavo.** En cuanto a la causal detallada en el **literal b)**, cabe precisar que, si bien se cumple con señalar las normas que se consideran infringidas, no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, pues, no se indica por qué debieron ser aplicados; por tanto, al observarse el incumplimiento de requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal analizada deviene en **improcedente.** N**oveno.** Sobre la causal contenida en el **literal c)**, corresponde señalar que no se ha cumplido con señalar la norma ni se ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, pues no se indicó cual es la correcta interpretación de la misma, limitándose la recurrente a presentar gráficos y transcribir disposiciones legales; por tal motivo, el incumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determina que la causal bajo análisis se declare **improcedente**. D**écimo.** Respecto a la causal comprendida en el **literal d)**, debemos indicar que, no se ha cumplido con señalar las normas legales cuya inaplicación se denuncia, y no se explica porqué debieron ser aplicadas, en consecuencia, no se ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, infringiéndose así el articulo 36° inciso 2) de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. D**écimo Primero.** En cuanto a la causal detallada en el **literal e)**, debemos decir que, en el recurso se señala la norma que había sido objeto de interpretación indebida, pero no se precisa cual es la correcta interpretación de dicho impositivo legal, por lo que no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 36° inciso 2) de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal

del Trabajo, en consecuencia, la causal analizada deviene en **improcedente.** D**écimo Segundo.** En cuanto a la causal detallada en el **literal f)**, cabe precisar que, si bien se cumple con señalar las normas que se consideran infringidas, no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, pues, no se indica por qué debieron ser aplicados; por tanto, al observarse el incumplimiento de requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal analizada deviene en **improcedente.** D**écimo Tercero.** Resulta pertinente señalar, que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC,** mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos veintidós a trescientos cincuenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido porla parte demandante, **René Quispe Llantoy**, sobre Reposición laboral; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA TORRES GAMARRA PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-415**

CASACIÓN Nº 31586-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **JB Internacional Sociedad Anónima Transportes,** mediante escrito de quince de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos setenta y dos, contra la **sentencia de vista** de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos sesenta/vuelta, que **confirma en parte** la **sentencia de primera instancia** de ocho de agosto de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos sesenta y uno, que declara **fundada en parte** la demanda. *Modificando* el monto que declara la sentencia, ordenando que la demandada pague la suma de doscientos doce mil seiscientos cuatro con 30/100 soles (S/ 212,604.30); cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 2 9497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas veintitrés a veintinueve, modificado mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en fojas doscientos uno a doscientos quince, subsanado mediante escrito de veinte de marzo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintidós, modificada mediante escrito de cinco de mayo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta, la demandante insta como pretensiones: ***i)*** se reconozca la existencia de la relación laboral, ***ii)*** se ordene el pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de quince de agosto de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veinticinco, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5 del artículo 23° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.*** S**étimo.** En cuanto a la causal denunciada en el acápite ***i),*** aun cuando la causal se sustente en la infracción al derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente no ha cumplido con explicar cómo se habría producido las vulneraciones alegadas. Es más, el modo en que ha planteado sus argumentaciones evidencia en el fondo que lo pretendido con el medio impugnatorio es cuestionar la valoración fáctica llevada a cabo por la instancia de mérito respecto a los hechos involucrados en la *litis,* que no es factible en sede casatoria, puesto que tal pretensión vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista, expedida por el Colegiado Superior se extrae que ella cuenta no sólo con una exposición de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de desestimar la demanda. En consecuencia, se desprende que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en c onsecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. O**ctavo.** En cuanto a la causal del acápite ***ii),*** aun cuando el recurso se sustenta en la infracción al derecho de prueba, la parte recurrente no ha explicado de qué forma se habría producido la vulneración del derecho que alega, de cara al desarrollo argumentativo determinante de lo resuelto por la Superior Sala, sólo se ha limitado a indicar que no se ha realizado un análisis conjunto de los medios probatorios; asimismo, de manera confusa manifiesta que la Sala Superior se apartado de manera inmotivada de los preceptos legales establecidos en el artículo 23° de la Ley Nº 29497 , Nueva Ley Procesal de Trabajo; sin embargo, tal argumento resulta ser erróneo, puesto que, de los fundamentos que motivan la decisión de la Sala Superior se verifica que este ha valorado los medios probatorios aportados al proceso, teniendo en cuenta la carga de la prueba exigida por el numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, aunado a ello, aplicó al caso la presunción legal establecida en el numeral 23.2 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, esta causal deviene en ***improcedente*** por incumplir los requisitos de procedencia del numeral 2) y 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. N**oveno**. Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **JB Internacional Sociedad Anónima Transportes,** mediante escrito de quince de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos setenta y dos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandada, **Katia Ramírez Montañez,** sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-416**

CASACIÓN Nº 31814-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla: *En el caso de entidades públicas, a efectos de solicitar la reposición, es necesario que el personal acredite su ingreso a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, lo cual es un requisito indispensable.*

Lima, once de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y un mil ochocientos catorce, guion dos mil diecinueve, **LAMBAYEQUE**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, **Red Asistencial Lambayeque - Essalud**, del quince de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y ocho, contra la **sentencia de vista** del dos de julio

de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y tres, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** del veinte de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y siete a doscientos noventa y dos, que declara **fundada** la demanda; en el proceso laboral seguido por la demandante, **Rita Rodríguez Flores,** sobre desnaturalización de contrato y otro. CAUSAL DEL RECURSO. El recurso de casación interpuesto, se declaró procedente mediante Resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, del cuaderno de casación; se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal: ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 5º de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público.*** Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. CONSIDERANDO: **Primero*. Antecedentes del caso 1.1.* Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y uno, la demandante insta como pretensión la desnaturalización de la relación de intermediación laboral que se mantuvo con Essalud, desde el dieciséis de febrero de dos mil diez; declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con Essalud; en consecuencia, se deje sin efecto el despido incausado, y se ordene su reposición a su puesto de trabajo como supervisora de operaciones de módulos de atención al asegurado; con el pago de costas y costos del proceso. ***1.2.* Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y siete a doscientos noventa y dos, declaró fundada la demanda; reconociendo a la actora como trabajadora de ESSALUD, debiendo ésta hacerle un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728, con los beneficios propios de este tipo de contratación, así como su inscripción en las planillas de pago y ordena que la demandada, cumpla con reponer a la actora en su puesto de trabajo, en el mismo cargo que venía desempeñando antes del cese u otro de igual jerarquía. Señala que, las labores que realizaba la accionante eran actividades de naturaleza permanente, ya que formaban parte de la actividad principal de la empresa usuaria – ESSALUD, por ende, dicha actividad no podía ser sometida a este tipo de contratación, por lo que se debe declarar la desnaturalización de los contratos de intermediación. Asimismo declara que el despido del que fue víctima la trabajadora demandante no tiene fundamento alguno. ***1.3.* Sentencia de segunda instancia:** La Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y tres, **confirmó** la sentencia apelada, bajo similares argumentos. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. T**ercero.** La causal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 5º de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público,** el que establece que: "**Artículo 5.** *El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".* Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Para efectos de analizar adecuadamente la causal declarada procedente, se ha considerado pertinente establecer que el tema en controversia está relacionado a determinar si para acceder legalmente a un puesto público, tal ingreso en la administración pública, debe ser efectuado a través de concurso público, conforme a lo indicado en la norma precedente. Quinto. Alcances sobre el ingreso a la administración pública Al respecto, la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo. Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley número 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161º y 165º del Decreto Supremo número 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Sexto. Criterio adquirido por esta Sala Suprema Esta Sala Suprema, en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral número 11169-2014-LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: "El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita". Cabe indicar, que esta Sala Suprema también se ha pronunciado sobre los alcances del precedente vinculante, recaído en el Expediente número 5057-2013-PA/TC, en las Casaciones números 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA. Séptimo. Solución al caso concreto El Colegiado Superior ha determinado que si bien, el Seguro Social de Salud, se encuentra inmerso dentro del rango de aplicación de la Ley número 30057; sin embargo, la aplicación de dicha ley viene siendo progresiva, no habiéndose iniciado el proceso de implementación, hecho por el cual no es factible considerar que el caso bajo estudio, se encuenTrabajo los efectos del denominado precedente Huatuco Huatuco. Al respecto, se debe decir que EsSalud, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable, de acuerdo al artículo 1º de la Ley número 27056. Asimismo, si bien la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley número 29626[1], Ley de Presupuesto del Sector Público para el año dos mil once, establece que EsSalud se encuentra sujeto a las normas de gestión, directivas y procedimientos emitidos por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, también es cierto, que en dicho dispositivo legal, no se ha establecido de manera expresa que EsSalud se constituye como Empresa del Estado a partir del año dos mil once; por el contrario, solo se establece que EsSalud se sujeta a la supervisión presupuestal del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE); supuesto que se corrobora en la página web de FONAFE. Siendo así, se verifica que la parte demandada no es una empresa del Estado, sino una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al inciso 6) del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número 006-2017-JUS; por lo que, **se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el Expediente número 05057-2013-PA/TC.** O**ctavo.** El Colegiado Superior determina también que el precedente vinculante Huatuco Huatuco, no debe ser aplicado al caso, en razón de que, la actora realizaba las labores de Supervisora de Operadora de Módulo de Atención al Asegurado, por tanto el cargo que venía ejerciendo, debido al desempeño eminentemente manual y ausente de tecnicismo o especialización, no puede ser considerado como conformante de la denominada carrera administrativa. Esta Sala Suprema en la Casación número 19596-2019 - Lambayeque se ha pronunciado respecto a la naturaleza de las funciones que desempeñan las operadoras de módulo invocando el Principio de Primacía de la Realidad; por lo que estando a que la demandante en el presente caso, ha desempeñado las labores de Supervisora de Operaciones de Módulo y conforme se ha descrito en autos, algunas de las funciones de la demandante son: verificar que los módulos estén operativos en el horario que EsSalud establecía (hora de entrada y salida, revisar que las máquinas estén operativas, coordinar

con los jefes de referencia, emitir citas, eliminar citas mal elaboradas y emitir nuevas citas, entre otras. Consideramos que por la naturaleza de las funciones desempeñadas, la demandante requiere cierto grado de calificación aplicando sus conocimientos intelectuales, y ello no se trata de una actividad eminentemente manual, por lo que su acceso, permanencia y el ascenso, atienden a criterios meritocráticos acogidos en el precedente vinculante Huatuco, recaído en el Expediente número 05057- 2013-PA/TC. Por consiguiente, al no haber acreditado la demandante que ha ingresado a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5º de la acotada norma, y en atención a lo establecido en el precedente vinculante, citado en párrafo precedente; no corresponde amparar la reposición planteada en el proceso. N**oveno.** De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior se apartó del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída, en el expediente número 05057-2013-PA/TC; y que mal puede pretender la demandante su reposición, sin haber acreditado su ingreso a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) ***para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada***, requisito indispensable para el ingreso; por lo que, ha incurrido en infracción del artículo 5º de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades; en consecuencia, la causal invocada deviene en **fundada.** Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, **Red Asistencial Lambayeque - Essalud**, del quince de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y tres, en el extremo que ampara la pretensión de reposición de la actora, **dejando subsistente lo demás que contiene**; y **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la **Sentencia Apelada** de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y siete a doscientos noventa y dos, en el extremo que ampara la pretensión de reposición de la actora, y **REFORMÁNDOLA** declararon **infundado** dicho extremo. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Rita Rodríguez Flores,** sobre desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS [1] Ley número 29626, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011: "*QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- Con el objeto de fortalecer la gestión en la prestación de los servicios que brinda el Seguro Social de Salud (EsSalud), a partir de la vigencia de la presente Ley, incorpórase a dicha entidad bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), quedando sujeto a las normas de gestión, directivas y procedimientos emitidos por el Fonafe. Para tal fin, deróganse o déjanse en suspenso las normas que se opongan a la aplicación de la presente disposición; asimismo, establécese que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se pueden dictar, de ser necesario, las normas que permitan la mejor aplicación de la presente disposición. Esta disposición entra en vigencia el día siguiente de la publicación de la presente Ley".* **C-2136194-417**

CASACIÓN Nº 31820-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Desnaturalización de tercerización laboral y otros

Sumilla: *Los contratos de tercerización laboral se desnaturalizan, entre otros motivos, cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la empresa contratista, o cuando esta empresa no se hace cargo de una parte integral del proceso productivo conforme al artículo 3°de la Ley Nº 29245.*

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y un mil ochocientos veinte, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD,** en audiencia pública de la fecha**;** y producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela,** con la adhesión de los señores jueces supremos: **Malca Guaylupo**, **Pinares Silva De Torre** y **Carlos Casas**; y con **el voto en minoría** del señor juez supremo **Ato Alvarado;** se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** del diez de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y nueve, que **confirmó en parte** la **Sentencia** apelada del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintiuno a ciento treinta y uno, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros, seguido por el demandante, **Daniel Rafael Narro. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del treinta de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas setenta y siete a ochenta y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: ***a) infracción normativa de los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización;*** y ***b) infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, y de los artículos 3°y 5°del Decreto Supremo Nº 006-2008- TR;*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas cincuenta y tres a sesenta y siete, interpuesta el dieciséis de julio de dos mil quince por **Daniel Rafael Narro**, solicitando se declare la desnaturalización de la tercerización laboral suscrita con Representaciones Agromaster S.A.C., el reconocimiento del vínculo laboral con contrato de trabajo a plazo indeterminado con la empresa Casa Grande S.A.A., así como su inclusión en su planilla de trabajadores, y su reposición por despido incausado en su puesto habitual de labores como operario de campo en labores agrícolas de cosecha, con condena de costas y pago de honorarios profesionales. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintiuno a ciento treinta y uno, declaró respecto al actor la desnaturalización de la tercerización laboral celebrada entre Representaciones Agromaster S.A.C. y Casa Grande S.A.A. por el período comprendido del veinticinco de julio de dos mil once hasta el veinte de junio de dos mil quince. El magistrado de primera instancia también determinó la existencia de un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado entre el actor y la empresa Casa Grande S.A.A. bajo las normas del régimen laboral agrario; asimismo, declaró fundada la pretensión de reposición, en consecuencia, ordenó a la demandada que cumpla con reponer al actor en su mismo puesto de trabajo u otro de igual categoría y con la misma remuneración al cese, fijándose los honorarios profesionales y sin condena de costas del proceso. El magistrado laboral expuso como argumentos de su decisión que las labores del demandante consistían en el recojo de la caña de azúcar que la máquina alzadora o cosechadora no recoge, es decir, señaló que contemplaban la actividad de la cosecha de caña de azúcar para su traslado de campo a la fábrica de la demandada Casa Grande S.A.A., siendo que dicha labor a la que denomina "repique" forma parte del proceso de cosecha y no se le podía denominar limpieza, pues lo que el actor hacía en cierta forma es completar la cosecha que la maquinaria por diversas razones de orden técnico no terminaba, puesto que el producto que recogía no era desechado sino que era transportado a la fábrica como cualquier otra caña que se cosechaba por las máquinas, resultando una actividad extraña a lo que en realidad era un proceso de limpieza. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reponer al actor en el mismo o similar puesto que venía desempeñando al momento de haber sido objeto de despido incausado; asimismo, confirmó la Sentencia en los extremos que dispuso el pago de los honorarios profesionales modificando la suma a dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2,500.00); declaró nulo el extremo de la Sentencia que en su fallo declaró fundada la desnaturalización de la tercerización laboral celebrada entre Representaciones Agromaster S.A.C. y Casa Grande S.A.A. y reconoció la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, en consecuencia, nulo todo lo actuado respecto de este extremo, y concluido el proceso sobre el mismo; y la confirmó en lo

demás que contiene. El Colegiado Superior expresó que la limpieza de campo es una actividad que forma parte de la etapa de cosecha de la caña de azúcar, por lo que la tercerización de la misma sería válida siempre y cuando se hubiere tercerizado toda la etapa del proceso productivo de la caña de azúcar, esto es, la cosecha; no siendo factible tercerizar la labor de limpieza de campo que forma parte de una etapa productiva que está a cargo de la empresa demandada. Asimismo, la Sala Superior también expresó que la manifiesta injerencia por parte de la emplazada sobre la ejecución de los servicios tercerizados constituye un indicio de la presencia de subordinación, control y dirección por parte de Casa Grande S.A.A. hacia los trabajadores de Agromaster, no obrando en el proceso medios probatorios suficientes que demuestren la capacidad que tenía Agromaster para ejecutar la labor tercerizada. S**egundo.** Previo al análisis de las causales denunciadas, esta Sala Suprema considera necesario realizar algunas precisiones sobre la tercerización laboral: ***1)*** Marco normativo de la tercerización laboral en el Perú ***a)*** **Normas con rango de Ley - Ley Nº 29245,** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de junio de dos mil ocho, Ley que regula los servicios de tercerización. - **Decreto Legislativo Nº 1038,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticinco de junio de dos mil ocho, precisa los alcances de la Ley Nº 29245. ***b)*** Normas reglamentarias - **Decreto Supremo Nº 020-2007-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinte de setiembre de dos mil siete. Amplía el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 003-2 002-TR referido a la tercerización de servicios. - **Decreto Supremo Nº 006-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el doce de setiembre de dos mil ocho. Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legisl ativo Nº 1038 que regulan los servicios de tercerización. - **Decreto Supremo Nº 010-2008-TR,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el tres de diciembre de dos mil ocho. Precisa la vigencia de los Registros Sectoriales de las empresas tercerizadoras y extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales. ***c)*** Jurisprudencia constitucional **Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve recaída en el Expediente Nº 001 3-2014-PI/TC** que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038 . ***2)*** Definición de tercerización laboral La tercerización laboral de la producción de bienes o de la prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil por el cual una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad en otra empresa que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o de servicios para que realice ciertas labores a favor de la contratante, sea dentro del centro de labores denominándosele "*insourcing*" o fuera del mismo bajo la denominación de "*outsourcing*". ***3)*** Requisitos que debe cumplir la empresa contratista en la tercerización laboral Del artículo 2°de la Ley Nº 29245 se desprende qu e toda empresa tercerizadora debe cumplir conjuntamente con los requisitos siguientes: ***a)*** Asumir los servicios prestados por su cuenta y riesgos. ***b)*** Contar con sus propios recursos financieros, técnicos y materiales propios. ***c)*** Asumir la responsabilidad por los resultados de sus actividades. ***d)*** Tener a sus trabajadores bajo su exclusiva subordinación. De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supre mo Nº 006-2008-TR la inexistencia de alguno de los requisitos antes señalados desvirtúa la tercerización. ***4)*** Elementos característicos de la tercerización laboral Conforme al segundo párrafo del artículo 2°de la Ley Nº 29245, concordante con el punto 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, las características de la tercerización, son las siguientes: ***a)*** La pluralidad de clientes. ***b)*** Contar con equipamiento propio. ***c)*** La inversión de capital y ***d)*** La retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. T**ercero.** Conforme al artículo 5° de la Ley Nº 29245, concor dante con el artículo 5°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR: ***a)*** Cuando no se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 29245. ***b)*** Cuando los servicios de tercerización impliquen una simple provisión de personal que no tenga por objeto desarrollar las actividades principales que puedan ser tercerizadas. ***c)*** Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora estén bajo la subordinación de la empresa principal. ***d)*** Cuando se continúe la prestación del servicio luego de cancelado el registro a la empresa de tercerización conforme a las normas reglamentarias. Este Colegiado interpreta que cuando se produzca la desnaturalización de la tercerización, la empresa principal se convierte en empleadora de los trabajadores de la empresa tercerizadora desde el momento que se produjo dicha desnaturalización, salvo prueba en contrario que demuestre que la desnaturalización existió desde el inicio del desplazamiento. C**uarto**. Causal de infracción normativa de los artículos 2°, 3°y 4°de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de terceriz ación. Ley N° 29245 […] Artículo 2.- Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Artículo 3.- Casos que constituyen tercerización de servicios Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. Artículo 4.- Desplazamiento de personal a la empresa principal Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. Q**uinto.** La parte demandada para sustentar la mencionada causal, alegó que lo señalado por la Sala Superior contraviene las disposiciones legales invocadas, pues las actividades de limpieza de campo se han ejecutado de manera autónoma por la empresa tercerizadora Representaciones Agromaster S.A.C., que cuenta con autonomía empresarial, asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenta con sus propios recursos financieros, inversión de capital, recursos técnicos y materiales, y son los responsables por los resultados de sus actividades, cuentan con equipamiento propio y el personal destacado se encuenTrabajo su exclusiva subordinación. Asimismo, expresó que se ha delegado una parte integral del proceso productivo, pues la ley señala que a través de la tercerización laboral se contrata a una o más empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, lo que se ha cumplido en el presente caso, tanto más, si la tercerizadora era responsable de los resultados y de la ejecución de un servicio especializado. S**exto.** El artículo 1° del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, que regulan los servicios de tercerización, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2008-TR señala lo siguiente : […] ***Tercerización.-*** *Es una forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma.* […] Siendo así, la actividad delegada debe concretarse en un servicio integral brindado por la empresa tercerista, debiendo cumplirse con las siguientes características: 1) tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo; 2) autonomía empresarial, financiera y técnica; 3) asumir los riesgos del servicio prestado; 4) trabajadores bajo exclusiva subordinación; 5) equipamiento propio; 6) retribución por el servicio; y 7) pluralidad de clientes. S**éptimo.** Conforme al Informe Técnico Nº 020-2015 contenido en el CD que corre a fojas ciento dieciséis, en el acápite I. Introducción, se indica que la parte recurrente, Casa Grande S.A.A., es una sociedad dedicada al cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar, es decir, la actividad principal de dicha empresa está conformada por dicho proceso, y en el acápite II se precisan las labores realizadas en la División Cosecha, la misma que a su vez comprende tres sub procesos: Corte, Alce y Transporte, encontrándose la actividad que desarrolló el demandante, la limpieza de campo o repique, dentro del sub proceso de Alce, debiéndose señalar lo siguiente: […] **1) *CORTE*** El corte de caña de azúcar se realiza bajo dos modalidades: a) *Corte Manual* Esta labor es efectuada por el personal de corte en los diferentes campos, los cuales previamente son quemados, se encuentran divididos en cuarteles y estos a su vez en surcos. Para facilitar el proceso de cosecha, se acumula la caña cortada de cinco (5) surcos en tendal. Toda esta actividad se encuentra tercerizada. b) *Corte Mecanizado* Se lleva a cabo a través de las máquinas cosechadoras manipuladas por un operario, quien realiza el corte cada tres surcos. **2) *ALCE*** Tratándose de caña de azúcar cortada manualmente, el alce

consiste en recoger la caña de los tendales a través de la máquina alzadora y depositarla en las carretas. El personal de limpieza de campo (repique) se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora, es decir, se encarga de que el campo quede totalmente limpio, La actividad de limpieza de campo ha sido tercerizada. Por otro lado, cuando la caña es cortada de manera mecanizada, el alce consiste en depositar la caña cortada en unas canastillas internas y cortarla en trozos de aproximadamente 20 a 25 cm. Este proceso es realizado por la máquina cosechadora en simultáneo con el corte de caña, la cual posteriormente es depositada en la canasta de un tractor. Los operarios de limpieza de campo limpian la caña cortada no alzada por la máquina, a fin de dejar el campo limpio y en óptimas condiciones. Como ya se mencionó antes, la actividad de limpieza de campos ha sido tercerizada. El proceso de alce culmina cuando se traslada la caña de a canasta del tractor hacia una carreta. […] O**ctavo.** Por otro lado, en el Contrato de Locación de Servicios de Tercerización, suscrito el seis de enero de dos mil trece por la empresa recurrente y la contratista o locadora Representaciones Agromaster S.A.C., con sus respectivas prórrogas (vigente durante el período que laboró el demandante) conforme aparece en el CD, se aprecia que en el literal a) de la cláusula Tercera se establece lo siguiente: […] 3.2. Asimismo, **LA LOCADORA** deberá observar las siguientes especificaciones: a) Para la prestación del servicio, **LA LOCADORA** deberá ejecutar el mismo con una cantidad suficiente de colaboradores, de manera que el avance y ejecución del servicio se realice en forma eficiente. Para tal efecto, el personal propio de LA LOCADORA deberá ser distribuido en tres turnos de trabajo según la necesidad y naturaleza de los trabajos que ejecuta. […] En el mencionado contrato, quedó establecido que Casa Grande S.A.A. en su calidad de empresa usuaria determinaba sobre la contratista Representaciones Agromaster S.A.C. la cantidad de trabajadores que debía contar para la ejecución del servicio de limpieza de campo, es decir, que la contratista carecía de autonomía empresarial para ejercer sus obligaciones contractuales, inclusive no asumía una exclusiva responsabilidad por los resultados de sus actividades. N**oveno.** Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 3° de la citada Ley Nº 29245, constituyen tercerización de servicios los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo; del CD que contiene la Audiencia de Juzgamiento se aprecia que dentro de la etapa de cosecha, además del demandante (que ejercía la función de limpieza de campo como trabajador de Representaciones Agromaster S.A.C.), también participaba la empresa principal Casa Grande S.A.A. a través de sus maquinarias, es decir, que en realidad la empresa tercerizadora no tenía a cargo una parte integral del proceso productivo de la caña de azúcar, como es la cosecha, específicamente los sub procesos de Corte y Alce, teniendo en cuenta que estas actividades por su naturaleza deben ser realizadas en forma conjunta. En suma, por lo antes expresado, se aprecia que la empresa contratista Representaciones Agromaster S.A.C. no contaba con autonomía empresarial ni tenía la exclusiva responsabilidad por los resultados de sus actividades, sino que en realidad quien se comportaba como verdadera empleadora del actor es la empresa usuaria Casa Grande S.A.A.; por tales razones, la causal denunciada deviene en **infundada.** Décimo. Causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de t ercerización, y de los artículos 3°y 5°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR. Ley N° 29245 […] Artículo 5.- Desnaturalización Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes. Reglamento de la Ley Nº 29245, Decreto Supr emo Nº 006-2008-TR […] Artículo 3.- Requisitos Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización. […] Artículo 5.- Desnaturalización de la tercerización Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma. Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero de 2022. D**écimo primero.** Esta Sala Suprema, aplicando el método de interpretación sistemático por ubicación de la norma, determina que la correcta interpretación del artículo 5°de la Ley Nº 29245, en concordancia co n los artículos 4°y 5°del Decreto Supremo Nº006-2008-TR, es la siguiente: Para que se produzca la desnaturalización del contrato de tercerización laboral no es necesario que los supuestos que contiene la norma legal se den de forma conjunta, es decir, la comprobación de la falta de requisitos de validez de la tercerización de servicios, la continuidad del desplazamiento a la empresa principal, la existencia de una relación laboral entre el desplazado y la empresa tercerizadora, entre otros; basta con que se demuestre en cada caso concreto, la existencia de indicios o supuestos suficientes de una tercerización desnaturalizada. D**écimo segundo.** La parte demandada fundamenta la citada causal, señalando que se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos copulativos para determinar la validez de la tercerización, aspectos que habrían sido acreditados por su representada durante todo el proceso y que deberían ser valorados en sede de instancia. D**écimo tercero.** Conforme se ha expresado precedentemente, y atendiendo a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, no se han presentado todos los elementos indicados en el artículo 2° de la Ley Nº 29245, como la autonomía empresarial, por lo que la tercerización laboral invocada por la demandada se encuentra desnaturalizada conforme al inciso a) del artículo 5° del acotado Decreto Supremo Nº 006-2008-TR; por lo que la causal denunciada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y cuatro. ***2.*** **NO CASARON** la Sentencia de Vista del diez de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y nueve. ***3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Daniel Rafael Narro**, y a la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta,** sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE **CARLOS CASAS** EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO, ES COMO SIGUE: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** del diez de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y nueve, que **confirmó en parte** la **Sentencia** apelada del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintiuno a ciento treinta y uno, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros seguido por el demandante, **Daniel Rafael Narro. CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas setenta y siete a ochenta y uno, por las causales de: **a)** Infracción normativa de los artículos 2°, 3°y 4 °de la Ley que Regula los Servicios de Tercerización, Ley Nº 29245; e, **b)** ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley que Regula los Servicios de Tercerización, Ley Nº 2924 5, y de los artículos 3°y 5°del Decreto Supremo Nº 006-2008- TR[1].*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes judiciales **Primero.** A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: ***1.1.*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas cincuenta y tres a sesenta y siete, interpuesta el dieciséis de julio de dos mil quince, por **Daniel Rafael Narro**, solicitando se declare la desnaturalización de la tercerización laboral suscrita entre la empresa Casa Grande S.A.A. y Representaciones Agromaster S.A.C., el reconocimiento del vínculo laboral con contrato de

trabajo a plazo indeterminado con la empresa Casa Grande S.A.A. así como su inclusión en su planilla de trabajadores, y su reposición por despido incausado en su puesto habitual de labores como operario de campo en labores agrícolas de cosecha, con condena de costas y pago de honorarios profesionales. ***1.2.*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, declaró Fundada la demanda; en consecuencia, declara la desnaturalización de la tercerización laboral celebrada entre Representaciones Agromaster S.A. y Casa Grande S.A.A. por el período comprendido del veinticinco de julio de dos mil once hasta el veinte de junio de dos mil quince; asimismo, determinó la existencia de un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado entre el actor y la empresa Casa Grande S.A.A. bajo las normas del régimen laboral agrario y ordenó a la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto o en otro de similar categoría, fijándose los honorarios profesionales y sin condena de costas del proceso. El magistrado laboral, expuso como argumentos de su decisión que las labores del demandante consistían en el recojo de la caña de azúcar que la máquina alzadora o cosechadora no recoge, es decir, señaló, que contemplaban la actividad de la cosecha de caña de azúcar para su traslado de campo a la fábrica de la demandada Casa Grande S.A.A., siendo que dicha labor a la que denomina "repique" forma parte del proceso de cosecha y no se le podía denominar limpieza, pues, lo que el actor hacía en cierta forma es completar la cosecha que la maquinaria por diversas razones de orden técnico no terminaba, pues, el producto que recogía no era desechado sino que era transportado a la fábrica como cualquier otra caña que se cosechaba por las máquinas, resultando una actividad extraña a lo que en realidad era un proceso de limpieza. ***1.3.*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reponer al actor en el mismo o similar puesto que venía desempeñando al momento de haber sido objeto de despido incausado; asimismo, confirmó la Sentencia en los extremos que dispuso el pago de los honorarios profesionales modificando la suma a dos mil quinientos con 00/100 Soles (S/ 2,500.00); declaró nulo el extremo de la Sentencia que en su fallo declaró fundada la desnaturalización de la tercerización laboral celebrada entre Representaciones Agromaster S.A.C. y Casa Grande S.A.A. y reconoció la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, en consecuencia, nulo todo lo actuado respecto de este extremo, y concluido el proceso sobre el mismo; y la confirmó en lo demás que contiene. El Colegiado Superior expresó que la limpieza de campo es una actividad que forma parte de la etapa de cosecha de la caña de azúcar, por lo que, la tercerización de la misma sería válida siempre y cuando se hubiere tercerizado toda la etapa del proceso productivo de la caña de azúcar, esto es, la cosecha, no siendo factible tercerizar la labor de limpieza de campo que forma parte de una etapa productiva que está a cargo de la empresa demandada. Asimismo, la Sala Superior también expresó que la manifiesta injerencia por parte de la emplazada sobre la ejecución de los servicios tercerizados constituye un indicio de la presencia de subordinación, control y dirección por parte de Casa Grande S.A.A. hacia los trabajadores de Agromaster, no obrando en el proceso, medios probatorios suficientes que demuestren la capacidad que tenía Agromaster para ejecutar la labor tercerizada. Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Tercero. En relación a las causales materiales declaradas procedentes Al respecto, se analizará de forma conjunta la norma legal y reglamentaria denunciadas, ya que tienen un mismo sustento y finalidad; las cuales establecen: Ley N°29245, Ley que regula los servicios de terce rización: *"**Artículo 2. Definición*** Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores." *"**Artículo 3. Casos que constituyen tercerización de servicios*** Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo." *"**Artículo 4. Desplazamiento de personal a la empresa principal*** Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza." *"**Artículo 5. Desnaturalización*** Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes." Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, que regulan los servicios de tercerización aprobado por Decreto Supremo N°006-2008-TR: *"**Artículo 3. Requisitos*** Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización." *"**Artículo 5. Desnaturalización de la tercerización***[2] Se produce la desnaturalización de la tercerización: **a)** *En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.* **b)** *Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.* **c)** *En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma."* Cuarto. Alcances de la tercerización laboral La tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador **de una actividad o proceso del ciclo productivo** que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos..." Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29245, esto es: 1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Quinto. Delimitación del objeto de pronunciamiento En el presente caso, se analizará si la actividad descentralizada de una actividad o parte del ciclo productivo de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta hacia la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, constituye o no una tercerización válidamente realizada, caso contrario, la tercerización laboral estará desnaturalizada. Sexto. Análisis del caso concreto La empresa recurrente señala que las motivaciones de la Sala Superior contravienen los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 29245, puesto que se han cumplido los requisitos intrínsecos de la tercerización laboral, porque las actividades de limpieza de campo han sido ejecutadas de manera autónoma por la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, quien cuenta con autonomía empresarial, asume el riesgo por

el servicio y tiene recursos propios; asimismo, que es errado lo sostenido por la Sala Superior de que no se ha delegado una parte integral del proceso productivo, injerencia jurisdiccional que limitaría la posibilidad de optimizar las actividades. S**éptimo.** Evaluando esta argumentación, debemos citar que dentro de las definiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2008- TR, se entiende por tercerización a **una forma de organización empresarial** por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de **una o más partes de su actividad principal** a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. En tal sentido, la actividad delegada debe consolidarse en un servicio integral brindado por la empresa tercerista, para que cumpla con las características inherentes a la figura de la tercerización, como son: i) tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, ii) autonomía empresarial, financiera y técnica, iii) asumir los riesgos del servicio prestado, iv) trabajadores bajo exclusiva subordinación, v) equipamiento propio, vi) retribución por el servicio, y vii) pluralidad de clientes. O**ctavo.** Revisados los actuados, es un hecho no controvertido que, la demandada **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta** es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, quien tiene una relación contractual de tercerización con la empresa **Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada**, que, a su vez contrató al demandante como obrero de limpieza de los campos en cosecha de caña de azúcar, lo que se corrobora con el acta de audiencia de juzgamiento, obrante de fojas ciento dieciocho a ciento veinte y demás medios probatorios que corren en autos. N**oveno.** En la cláusula segunda del contrato de locación de servicios de tercerización, contenido en el CD ROM que obra en fojas noventa, respecto al servicio de limpieza de campo, se establece como objeto de la prestación de servicios, que: *""Por el presente contrato LA LOCADORA se obliga a encargarse, sin exclusividad, de una parte, del* ***proceso productivo de LA EMPRESA****, ofreciendo el Servicio de Tercerización consistente en "Servicio de limpieza de Campos de Cultivo luego de cosechados" en los campos de propiedad o posesión de LA EMPRESA (…)"(Énfasis nuestro)* D**écimo.** Asimismo, en el Informe Técnico N° 020-2015 inserta do en el CD-ROM que obra en fojas noventa, presentado por la demandada, se describe que la empresa principal Casa Grande es una sociedad dedicada al **cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar**, así como a la comercialización de los productos y sub productos derivados de su actividad principal. En ese contexto de actividades, el personal de limpieza de campo se encarga de recoger la caña que no ha sido levantada por la alzadora (máquina que corta la caña de azúcar), es decir, se encarga de que el campo quede totalmente limpio. **Décimo Primero.** De ello se advierte que, respecto al tipo de actividades tercerizadas realizadas por el personal de Agromaster (servicios de **limpieza de campo**, **enganche y desenganche**), se considera que dichos servicios específicos por la naturaleza concreta y definida de una actividad del proceso productivo a desarrollar es factible de ser externalizado del sistema productivo principal de la demandada. En consecuencia, este tipo de operaciones o actividades pueden ser válidamente tercerizadas hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional, como ha sucedido en el presente caso. **Décimo Segundo.** Asimismo, conforme a otros casos similares, el que suscribe ha tenido en cuenta el Informe Final de Actuaciones Inspectivas – Orden de Inspección Nº 897-15-TRU de veintiocho de mayo de dos mil quince, realizada a solicitud del trabajador Isaías Valdez Vásquez, donde se determinó que la empresa inspeccionada Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada es una persona jurídica dedicada a actividades de servicios agrícolas, ganaderas, que inició sus actividades desde el veintisiete de setiembre de dos mil seis, la cual suscribió un contrato de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. De la citada actuación inspectiva, se puede concluir que el referido contrato es un contrato de tercerización válido por cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios; pues se verifica, entre otros aspectos: que el trabajador se encontraba bajo exclusiva subordinación de la empresa tercerizadora Agromaster; que la empresa inspeccionada cuenta con autonomía empresarial al tener un capital social de ciento ochenta y seis mil y 00/100 soles (S/ 186 000), que asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo, que cuenta con recursos financieros, inversión de capital, recursos técnicos y materiales, equipamiento propio, siendo responsable por los resultados de sus actividades. Cabe destacar que en la mencionada inspección para determinar que esta contaba con los recursos y ejercía subordinación sobre su personal, se analizaron los siguientes documentos: la relación de personal desplazado a la empresa principal Casa Grande, la carta de desplazamiento suscrito por el trabajador inspeccionado, los contratos de tercerización de servicios con la empresa Casa Grande, testimonio de escritura pública de constitución y aumento de capital, registros de ventas, facturas, tarjetas de propiedad de vehículos, actas de entrega de equipos de protección personal, fotos de charlas ocupacionales, declaraciones anuales de impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2012, 2013 y 2014, todos documentos presentados por la empresa inspeccionada. Respecto del cumplimiento del requisito de pluralidad de clientes, se estableció que no resulta exigible debido a que el servicio objeto de contrato se encontraba requerido por un número reducido de empresas en el ámbito geográfico, no habiendo el demandante aportado pruebas que demuestren que Casa Grande ejerza la dirección del servicio tercerizado. Finalmente, este informe concluyó que la empresa inspeccionada Agromaster acreditó cumplir con los requisitos legales esenciales copulativos de la tercerización de servicios con desplazamiento continuo de trabajadores a la empresa principal Casa Grande. D**écimo Tercero.** A mayor abundamiento, revisada la cláusula tercera[3] del contrato de locación de servicios antes mencionado, se aprecia que la empresa Agromaster tenía la obligación de proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado para realizar sus operaciones, así como que era la única que ejercía el control sobre su propio personal y en caso de no hacerlo, la empresa principal podía imponerle cierta penalidad por incumplimiento del contrato. Siendo esto así, esta disposición se condice con los resultados obtenidos de la inspección antes mencionada realizada por la SUNAFIL, lo cual genera mayor convicción para considerar válida la tercerización de la actividad de **operario de campo en repique (limpieza de campo),** como **parte del ciclo productivo de la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta.** Por consiguiente, este Juez Supremo considera que, el medio probatorio analizado resulta idóneo para brindar un panorama mucho más claro y concluir que nos encontramos ante un contrato de tercerización válido, ya que se cumple sus características esenciales. **Décimo Cuarto.** Por los fundamentos expuestos, las instancias de mérito incurren en infracción normativa de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley que regula los Servicios de Tercerización, Ley N°29245 y los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, ya que no diferenci aron adecuadamente que existe la posibilidad de tercerizar actividades y partes del ciclo productivo de la empresa demandada; en consecuencia, el recurso de casación resulta fundado. Por estas consideraciones: **DECISIÓN MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y cuatro; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y nueve; y ***actuando en sede de instancia*** **SE REVOQUE** la **sentencia apelada** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintiuno a ciento treinta y uno, que declaró **Fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA** la demanda, **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; y se devuelvan. S.S. **ATO ALVARADO LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **ATO ALVARADO** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

---

1 Cabe anotar que el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR fue modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero de 2022; sin embargo, por temporalidad resulta aplicable al presente caso el texto original, toda vez que la demanda fue interpuesta el 16 de julio de 2015.

2 Texto original aplicable al caso concreto por razón de temporalidad.

3 "3.1. Para la prestación de EL SERVICIO contratado, LA LOCADORA deberá observar las siguientes condiciones generales:
a) El personal empleado por LA LOCADORA deberá estar correctamente uniformado e identificado como tales; asimismo, ***LA LOCADORA está obligada a proporcionar a todo el personal a su cargo los Equipos de Protección Personal (EPP)*** *correspondientes de Ley, así como* ***mantener vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de su personal****.* ***En caso de que LA LOCADORA no cumpla con lo anterior, LA EMPRESA le impondrá una***

***penalidad equivalente al 10% de la contraprestación mensual pactada**, la cual será descontada en la liquidación mensual más próxima.*
*b) El personal de LA LOCADORA deberá ser capacitado en buenos hábitos de trabajo para cumplir con los estándares de calidad que LA EMPRESA requiera. Asimismo, **LA LOCADORA deberá realizar la inducción diaria de su personal al inicio de la jornada respectiva**.*
*c) **LA LOCADORA deberá proveer a su personal el equipamiento necesario para la prestación adecuada del servicio contratado**.*
d) La prestación efectiva del servicio está supeditada a que LA EMPRESA requiera realizar operaciones limpieza de campos.
*e) **LA LOCADORA, tendrá la libertad y autonomía durante la prestación del servicio, y será la única que ejerza control sobre su propio personal**; no obstante, deberá ceñirse a los procedimientos de limpieza y protección".* (Subrayado nuestro)

C-2136194-418

CASACIÓN Nº 31899-2019 CALLAO

MATERIA: Pago de beneficios económicos

***Sumilla**: Aun cuando las partes del proceso no hayan acordado que el incremento remunerativo por extensión de la jornada de trabajo deba formar parte de la remuneración básica, ello no impide reconocer su naturaleza remunerativa, pues se trata de un concepto pagado como contraprestación por los servicios brindados por el actor, que se abona en forma regular, ordinaria y permanente, y es de libre disposición.*

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y un mil ochocientos noventa y nueve, guion dos mil diecinueve, **CALLAO,** en audiencia pública de la fecha**;** interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Graciela Isabel Reyes Flores**, mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y ocho, que **revocó** la **Sentencia** apelada del siete de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta a ciento ochenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; y **reformándola**, declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre pago de beneficios económicos, seguido con la parte demandada **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (Enapu S.A.). CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución del dieciséis de junio de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento doce a ciento quince del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: ***infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11° y 12° del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del D ecreto Legislativo Nº 854, modificado por la Ley Nº 27671, Ley Jorna da de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo,*** correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas cuarenta y dos a cincuenta y dos, interpuesta el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por Graciela Isabel Reyes Flores, solicitando como pretensiones principales, el cumplimiento del Acta de implementación en tres turnos de trabajo del área operativa del T/P Callao del cinco de marzo de dos mil siete, a través del cual se extendió la jornada de trabajo de cuarenta y dos horas a cuarenta y ocho semanales. Asimismo, la actora peticionó la incorporación a su haber base de la suma de ciento veinticuatro con 01/100 soles (S/ 124.01) mensuales obtenida por la extensión de la jornada de trabajo según la mencionada Acta, desde el cinco de marzo de dos mil siete a la fecha, proyectándose en el tiempo mientras dure su entroncamiento laboral; y el pago de las remuneraciones salariales colaterales de la suma mensual de ciento veinticuatro con 01/100 soles (S/ 124.01) obtenido por la extensión jornalera desde el veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha. Finalmente, como pretensiones accesorias, la accionante solicitó el pago de intereses legales de la suma que se reclama, con costas, costos y honorarios profesionales, siendo el monto por reintegrar de la pretensión principal equivalente a treinta mil cuarenta y cuatro con 75/100 soles (S/ 30,044.75). ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Tercer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la Sentencia emitida el siete de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta a ciento ochenta y cuatro, declaró fundada en parte la demanda en el extremo de la inclusión en la remuneración básica del monto de la compensación por extensión de la jornada de trabajo, en consecuencia, ordenó que la demandada incorpore a la remuneración básica de la accionante por la mencionada compensación la suma de setenta y cinco con 53/100 soles (S/ 75.53); fundada en parte la demanda en el extremo del pago de reintegros de la bonificación por tiempo de servicios, bonificación consolidada (cuarenta por ciento), contaminación ambiental y bonificación por compensación, gratificaciones de fiestas patrias y navidad, bonificación vacacional anual, incentivo productividad anual, bonificación anual por primero de mayo y compensación por tiempo de servicios por el período de noviembre de dos mil siete a diciembre de dos mil dieciséis, y cumpla la demandada con abonar los reintegros que se generen con posterioridad; ordenó que la demandada pague al accionante la suma de ocho mil ochocientos sesenta y ocho con 21/100 soles (S/ 8,868.21), más intereses legales; y dispuso que la demandada deposite en la cuenta de compensación por tiempo de servicios de la accionante la suma de cuatrocientos ochenta y seis con 00/100 soles (S/ 486.08), más intereses financieros, costas y costos del proceso. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, revocó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda; y reformándola, la declaró infundada. Segundo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11° y 12° del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854, modificad o por la Ley Nº 27671, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo. […] JORNADAS MENORES A OCHO HORAS **Artículo 3.-** En centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá extenderlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el Artículo 12 de la presente Ley. […] REMUNERACIÓN ORDINARIA **Artículo 11.-** Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda. VALOR HORA **Artículo 12.-** Para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor de hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador. T**ercero.** La demandante para sustentar la mencionada causal, alegó que si se hubiese interpretado correctamente las normas invocadas, se habría dispuesto que la existencia de la ampliación de la jornada de trabajo importa incrementar la remuneración en función al tiempo adicional trabajado, y ese importe por ir a la remuneración base, irradia sus efectos salariales colaterales sobre los montos demandados. C**uarto.** Se debe precisar que para el personal administrativo, como en el caso de la actora, la ampliación de la jornada de trabajo se estableció en el Acta de Solución sobre el punto Nº 1 de condiciones de Trabajo del Convenio Colectivo 2007 y sus anexos del cinco de noviembre de dos mil siete, suscrita entre los representantes de la empresa demandada y de la federación de trabajadores, Fentenapu y del sindicato Sitenapu, conforme consta en fojas ciento trece a ciento dieciséis, y no en el Acta de implementación en tres turnos de trabajo del área operativa del T/P Callao del cinco de marzo de dos mil siete invocada en la demanda, tomándose los siguientes acuerdos: […] III. ACUERDOS ***1.*** Que, a fin de lograr una homologación de los horarios y jornadas, con una atención eficiente de las labores administrativas se acuerda que a partir del 01.11.2007 las labores de los trabajadores del personal administrativo en Jornada Única del TP Callao, cuya relación se anexa al presente, modificarán su horario y jornada de trabajo como sigue: De enero a diciembre -de lunes a viernes De 07:45 a 18:06 horas -48 horas semanales Refrigerio 45 minutos -De 12:30 a 13:15 horas ***2.*** La instauración de dicho horario implica la modificación permanente de los horarios y jornadas de trabajo a partir del 01.11.2007 del personal que labora en el horario del Personal Administrativo en Jornada Única del T.P. Callao, y como consecuencia de ello, la Extensión de las Jornadas hasta el máximo establecido de acuerdo a ley, vale decir 48 horas semanales (Jornada Acumulativa). ***3.*** Para determinar el incremento remunerativo por ampliación de la jornada de trabajo que motiva la presente, se efectuará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 3° y artículos correspondientes al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario en sobretiempo modificado por Ley N° 27671, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2002-TR, su reglamento y normas complementarias. Q**uinto.** El acuerdo antes mencionado fue

suscrito por la empresa demandada, la federación Fentenapu y el sindicato Sitenapu debido a que conforme se aprecia en la referida Acta de solución, la extensión de la jornada de trabajo del personal administrativo del Terminal Portuario del Callao y Oficina Principal se produjo como consecuencia de la implementación del Punto 1° de condiciones de Trabajo del Convenio Colectivo 2007. S**exto.** Como se puede apreciar en la referida Acta, se acordó la ampliación de la jornada de trabajo, a partir del uno de noviembre de dos mil siete, es decir, de enero a diciembre, de lunes a viernes, en el horario de siete y cuarenta y cinco a dieciocho horas con seis minutos, hasta un máximo de cuarenta y ocho horas semanales, con un horario de cuarenta y cinco minutos de tiempo de refrigerio, disponiéndose el incremento remunerativo a los trabajadores por el tiempo adicional laborado, lo cual fue abonado por la empresa demandada a la actora desde el año dos mil siete hasta el año dos mil diecisiete pero en columna aparte bajo el concepto de D. Legislativo 854 tal como aparece en las hojas de Liquidación de ingresos de la demandante, en fojas noventa y uno, noventa y tres, noventa y cinco, noventa y siete, noventa y nueve, ciento uno, ciento tres, ciento cinco, ciento siete, ciento nueve y ciento once, y no como parte de su remuneración básica con incidencia en el cálculo de los beneficios sociales, siendo tal situación materia de controversia del presente proceso. S**éptimo.** Conforme a lo establecido en el punto 2) del acápite II. Acuerdos adoptados y condiciones por aplicarse, la instauración del nuevo horario de trabajo a partir del uno de noviembre de dos mil siete del personal administrativo da lugar a la extensión de las jornadas hasta el máximo establecido por ley, es decir, la trabajadora demandante presta sus servicios a la demandada en forma adicional y como tal su retribución debe formar parte de la remuneración principal o básica y no como parte de la remuneración complementaria, debiendo ser considerado para el cálculo de los beneficios sociales por tener naturaleza remunerativa, más aún, si el acotado artículo 11° del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, al referirse a la remunera ción se remite a lo expresado en el artículo 39° del Texto Único Ordena do del Decreto Legislativo Nº 728, que en realidad es el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo, el cual establece: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sea la forma o denominación que se le de, siempre que sea de su libre disposición. […]", habiendo incurrido la Sala Superior en interpretación errónea de las normas legales contenidas en la causal declarada procedente; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **fundada.** O**ctavo.** Cabe señalar que respecto a estos casos, esta Sala Suprema ha emitido pronunciamientos similares en las Casaciones números 19173-2019 CALLAO, 20302-2019-CALLAO, 7610-2019-CALLAO, 8960-2019-CALLAO, 9067-2019 CALLAO, 13414-2019-CALLAO y 30432-2019-CALLAO. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Graciela Isabel Reyes Flores**, mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y ocho. ***2.*** **CASARON** la Sentencia de Vista del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y ocho; y ***actuando en sede de instancia***; **CONFIRMARON** la Sentencia apelada del siete de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta a ciento ochenta y cuatro, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda. ***3.*** **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la demandante, **Graciela Isabel Reyes Flores**, y a la parte demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (Enapu S.A.),** sobre pago de beneficios económicos; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-419**

CASACIÓN Nº 31903-2019 AREQUIPA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Fábrica de Maquinarias Mario Giannini Sociedad Anónima Cerrada,** de once de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y dos, contra la **sentencia de vista** de uno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento dieciocho a ciento veintidós, que **confirma** la **sentencia de primera instancia**, de seis de junio de mil diecinueve, de fojas setenta y tres a ochenta y seis, que declara **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34°de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de dos de julio de dos mil dieciocho, de fojas once a diecinueve, el demandante insta como pretensiones: ***i)*** la declaración de despido arbitrario y como consecuencia de ello, el pago de una indemnización; ***ii)*** pago de beneficios sociales, en la suma de diecinueve mil trescientos diecinueve con 50/100 soles (S/ 19,319.50) por los conceptos: compensación por tiempo de servicios, gratificación, bonificación extraordinaria 9 % y vacaciones; ***iii)*** entrega del certificado de trabajo y boletas de pago respecto del periodo comprendido entre el uno de agosto de dos mil diecisiete al siete de abril de dos mil dieciocho; más costos y costas del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de veinte de junio de dos mil diecinueve, de fojas noventa y ocho a ciento uno, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación**:** ***i) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 109°y 155° del Código Procesal Civil y artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4° del Decreto Supremo Nº003-97-TR.*** S**étimo.** Respecto de las causales denunciadas en los acápites ***i)*** y ***ii),*** se produce la aplicación indebida de una norma cuando el dispositivo legal aplicado deviene en impertinente respecto de la relación fáctica establecida en el proceso, en lugar de otro dispositivo legal que sí es pertinente y que debió ser aplicado. De autos, se observa que los citados dispositivos legales no han formado parte del razonamiento jurídico del Colegiado Superior para resolver la presente causa, es decir, no han sido aplicados, por lo que resulta incongruente alegar su aplicación indebida, de modo que tal argumento impide reconocer la presunta infracción normativa y, por tanto, verificar la incidencia directa sobre la sentencia impugnada; en consecuencia, este extremo de la causal en análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes.** O**ctavo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Fábrica de Maquinarias Mario Giannini Sociedad Anónima Cerrada,** de once de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y dos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por el demandante, **Juan Antonio Luna Fernández,** sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-420**

CASACIÓN Nº 31977-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Desnaturalización de la intermediación laboral y otro

Lima, seis de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **ELECTRONORTE**

Sociedad Anónima, mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos seis a seiscientos treinta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** del doce de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos noventa y tres a seiscientos tres, que confirmó la **Sentencia** apelada del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de la intermediación laboral; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda del veintinueve de abril de dos mil trece, que corre de fojas ciento ochenta y cinco a doscientos nueve, que el demandante solicita que se declare la nulidad de su despido conforme al literal c) del artículo 29 ° de la Ley de Productividad y Competitividad La boral; en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Asistente de Oficina; asimismo, pide que se declare desnaturalizados los contratos de intermediación laboral celebrados por la demandada con la empresa "Royal Excellence Service S.A.C."; además, pide el pago de utilidades, remuneraciones mínimas vitales por cada año laborado y el pago del beneficio de cierre de pliego desde el año dos mil siete hasta la actualidad, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la impugnó, conforme se verifica del escrito de apelación del tres de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos sesenta y tres a quinientos ochenta y dos; por lo que esta exigencia lo cumple. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso extraordinario en las causales siguientes: ***a)*** **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3° de la Ley Nº 27626, Ley de Intermediación que establece la d efinición, requisitos y condiciones de la intermediación de servicios.** ***b)*** **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Reglamento de la Ley Nº 27626, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2002-TR, sobre el ámbito de la intermediación.** ***c)*** **Infracción normativa por inaplicación del artículo 11.2 de la Ley Nº 27626, Ley de intermediación que establece los tipos de empresas de servicios.** ***d)*** **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1354°del Código Civil.** ***e)*** **Infracción normativa por inaplicación del artículo 370° del Código Procesal Civil.** ***f)*** **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 197° del Código Procesal Civil.** ***g)*** **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú.** S**éptimo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales indicadas en los **literales a)** y **b)**, debemos decir que la empresa recurrente ha cumplido con señalar las normas que, a su criterio, habrían sido infringidas por el Colegiado Superior al momento de emitir la Sentencia de Vista; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; exigencia que deberá repercutir en la parte resolutiva de la sentencia recurrida para que se entiendan configuradas dichas infracciones, situación que no se ha concretado en el caso de autos; advirtiéndose, además de la fundamentación expuesta que esta tiene un claro propósito y es que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito, respecto a la validez del servicio de tercerización habida entre las codemandadas, aspecto que ha quedado dilucidado por las instancias de grado; en tal sentido, tal como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en el proceso, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso de extraordinario de casación; por las razones expuestas, las causales denunciadas resultan **improcedentes.** O**ctavo.** Respecto a la causal prevista en el **literal c)**, debemos señalar que la norma jurídica que se invoca forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, ha sido aplicada; por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de infracción normativa por inaplicación, por tal motivo esta causal deviene en **improcedente**. N**oveno.** En cuanto a las causales previstas en los **literales d), e)**, **f)** y **g**), debemos decir que la parte demandada no ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, encontrándose dirigido sus argumentos a cuestionar una supuesta falta de valoración de los medios probatorios por parte del juzgador respecto a la existencia de un contrato de intermediación válido; revaloración probatoria que no corresponde ser evaluado por esta Sala Suprema, pues vulneraría la naturaleza y fines del recurso de extraordinario de casación; por lo expuesto las causales denunciadas resultan **improcedentes.** D**écimo.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **ELECTRONORTE Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos seis a seiscientos treinta y cinco; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Ricardo Armando Celis Rivas**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-421**

CASACIÓN Nº 32047-2019 AREQUIPA

MATERIA: Reposición laboral

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Policarpio Matías Ancco Taco**, mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos noventa, contra el **Auto de Vista** del veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos setenta a trescientos setenta y ocho, que **confirmó** la **resolución número veinticinco** del doce de marzo de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y seis, que declara **improcedente** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley núme r o 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal d el Trabajo. C**uarto.** Según se aprecia de la demanda de fojas noventa y cinco a ciento cinco, el demandante solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración número 008-2015-GAF-MPC-CHVAY, mediante el cual se declara improcedente su recurso de reconsideración, y se disponga su reposición; asimismo, en forma acumulativa, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de su reposición. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como

se aprecia del escrito de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y cinco, cumpliendo así con el requisito exigido. **Sexto.** La parte recurrente invoca como causal de su recurso de casación: ***Vulneración de los incisos 3), 5), 8) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** **Séptimo.** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo.** Respecto de la causal denunciada, se observa que la parte impugnante no ha demostrado la existencia de alguna incidencia directa sobre la decisión impugnada; lo que no permite identificar la garantía específica del debido proceso que se habría vulnerado. Al respecto, el argumento central de la parte recurrente, es que se ha calificado su demanda sin previamente permitirle subsanar la misma, la cual además debió ser reconducida, expresando textualmente: *"NI SIQUIERA TUVE LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERME O EXPLICAR EN UNA NUEVA DEMANDA EL HECHO DEL PLAZO TRANSCURRIDO; (…), pues en el presente caso es amparable por el hecho de darse un despido incausado en perjuicio del recurrente, (…)"*; agregando líneas después: *"(…), siendo que el recurrente me he desempeñado en el Cargo de Obrero, realizando un trabajo eminentemente manual, (…), se ha incurrido en la violación al derecho constitucional al trabajo del demandante habiéndoseme despedido sin causa alguna (…)"*; sin embargo, tal y como ha sido expresado por la Sala Superior en el considerando *séptimo* de la sentencia recurrida, estando a que el cuestionamiento del recurrente se basa en su reposición, y dado que la demanda se interpuso después de más de cinco meses, esto es, fuera del plazo de Ley, no corresponde amparar su pretensión de reposición; extremos fácticos y jurídicos claramente dilucidados por la instancia recurrida. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, la causal indicada deviene en ***improcedente*** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno.** Al haberse declarado la improcedencia de la causal denunciada, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Policarpio Matías Ancco Taco**, mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos noventa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Municipalidad Provincial de Caylloma,** sobre **reposición laboral**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-422**

CASACIÓN Nº 32050-2019 LIMA

MATERIA: Reintegro de beneficios sociales y otros

Sumilla. *La reducción de remuneraciones procede únicamente cuando existe un acuerdo previo entre trabajador y empleador.*

Lima, once de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y dos mil cincuenta, guión dos mil diecinueve, guión **LIMA**; en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, de veinte de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y tres, contra la **sentencia de vista** de diez de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta a ciento cuarenta, que **revocó la sentencia apelada** de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, de fojas noventa y siete a ciento seis, que declaró **infundada la demanda**; y **reformándola** la declararon **fundada**, en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Raúl Fernando Rodríguez Sánchez**, sobre **reintegro de beneficios sociales y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, de fojas ochenta y nueve a noventa y tres del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso interpuesto por la demandada, por la causal de: i) Infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 9463. Correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a.*** **Demanda.** Conforme se aprecia del escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete de fojas treinta y uno a cincuenta, el demandante solicitó el pago de reintegro de remuneraciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, al no incluir en su remuneración básica el concepto de Productividad Gerencial y el incremento de jornada de trabajo; más el pago de intereses legales con costas y costos del proceso. ***b.*** **Sentencia de primera instancia.** El Juez del Décimo Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **infundada** la demanda, en atención a que se verifica que las partes de común acuerdo haciendo uso de la autonomía de la voluntad que les asiste, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de Nuestra Carta Magna acordaron el incremento de la jornada de trabajo, así como la remuneración mensual correspondiente, estableciéndose previamente qué conceptos iban a ser tomados en cuenta a efectos de efectuar el incremento remunerativo, habiéndose consignado taxativamente que el concepto de Productividad Gerencial, fue analizado, y del monto total de dicho concepto un catorceavo se incluyó en la nueva remuneración básica vigente a partir de julio de dos mil cinco en adelante. ***c.*** **Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la misma corte superior antes citada, mediante sentencia de vista **revoca** la sentencia apelada, y reformándola, la declara **fundada**. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Segundo.** El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido por inaplicación de la Ley Nº 9463, nor ma que dispone que la reducción de remuneraciones aceptada por un servidor no perjudicará los derechos adquiridos por servicios ya prestados. De advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. Respecto a la causal declarada procedente **Tercero.** En principio se procederá a analizar la infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 9463, que prescribe: *"**Artículo único. -** La reducción de remuneraciones aceptadas por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados, que le acuerdan las leyes Nos. 4916, (1) 6871 (2) y 8439 (3), debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las* indemnizaciones posteriores se computarán de acuerdo con las remuneraciones rebajadas. En el caso de servidores a comisión, se les computarán las indemnizaciones tomándose el promedio que arroje el periodo de tiempo comprendido entre los cuarentiocho meses anteriores a la reducción. (Énfasis nuestro) Solución del caso concreto **Cuarto.** La parte recurrente argumenta que la sala superior no ha tomado en consideración que en debate se encuentra el cumplimiento del *Convenio Individual* de treinta de junio de dos mil cinco, en el cual las partes acordaron voluntariamente la reducción de remuneraciones por el cálculo del catorceavo de las gratificaciones extraordinarias debido a la no inclusión de la productividad gerencial y las bonificaciones especiales, de acuerdo a lo normado en la Ley Nº 9463. En ese sentido, corresponderá determinar si efectivamente existió un acuerdo previo entre el trabajador y el empleador que posibilitó la reducción de la remuneración, conforme refiere la parte recurrente. **Quinto.** Del análisis de los medios probatorios, se tiene que el treinta de junio del año dos mil cinco, se celebró el **Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa**, contenido en el *CD-ROM* de folios ciento setenta y nueve, en cuya **cláusula tercera** se estableció la ampliación de la jornada de trabajo de (35) horas semanales a (48) cuarenta y ocho horas, lo cual equivale a (54) horas adicionales al mes, lo que implicó reestructurar la

remuneración a efectos de pagarse de acuerdo a la nueva jornada con la siguiente fórmula: **Nuevo valor = Antiguo valor + [Antiguo valor / (30/7)] * NºHoras Adicionales al mes,** conforme quedó establecido en la cláusula cuarta del mencionado convenio**.** Asimismo, la parte demandante y la entidad demandada acordaron en su ***cláusula quinta*** la reestructuración de la remuneración a partir del 01 de julio de 2005, estableciéndose que a partir de dicho mes se tendría la siguiente estructura: **-** (12) Doce remuneraciones básicas mensuales. **-** (02) Dos gratificaciones ordinarias (julio y diciembre). **-** Diferencia de categoría proveniente de la reestructuración del año 1994. **-** Una (1) gratificación por 25 años de servicios. **-** Bonificación por Tiempo de Servicios. **-** Bonificación proveniente de mandato legal. Además, se precisan los conceptos remunerativos a considerar para dicha reestructuración remunerativa, en los cuales se incluyó: *Incremento D.S. N° 010-2002-EF/D.S. N° 117-98-EF, Incremento D.S. N° 0 10-2002-EF/D.S. N° 143-99-EF, y el concepto de Bonificación por Productividad Gerencial.* Respecto de este último concepto, se menciona que este fue otorgado por decisión propia del Banco, teniendo la calidad de remunerativo. **Sexto.** De lo antes expuesto esta sala suprema concluye que conforme se aprecia del mencionado convenio, los conceptos reclamados por la parte demandante fueron incluidos en su nueva remuneración básica, pues aparecen descritos en la cláusula quinta en el cuadro de detalle, los montos mil ochenta y uno con 69/100 soles (S/ 1,081.69) por productividad gerencial, ciento sesenta y cuatro con 00/100 (S/ 164.00) por D.S. Nº 010-2002-EF/ D.S. Nº 117-98-EF y ciento setenta y cuatro con 00 /100 soles (S/ 174.00) D.S. Nº 010-2002-EF/ D.S. Nº 143-99-EF (en estos últimos en montos superiores), demostrando con ello que la demandada reconocía su carácter remunerativo y a fin, de evitar tener conflictos laborales posteriores como demandas en la vía judicial por el pago de los mencionados conceptos, es que ambas partes estuvieron de acuerdo en se continúen pagando éstos a partir de enero de dos mil seis en adelante e incluirlos en la remuneración básica de la demandante para el cálculo posterior de todos sus demás beneficios sociales al momento del pago. S**éptimo.** Por otra parte, en el mencionado convenio se expuso que la suma de las gratificaciones: escolar (1) y vacacionales (2), serían prorrateadas entre los catorce (14) pagos anuales y que el catorceavo respectivo se incorporaría a la remuneración básica mensual y a las gratificaciones legales de julio y diciembre a partir del año dos mil seis, conforme a sus montos fijos y permanentes vigentes en dicha ocasión, concluyendo que no subsistirían dichos conceptos en adelante, es decir las tres gratificaciones. A pesar de ello, la parte demandante en su demanda señala que el cálculo del bono por productividad gerencial supuestamente fue calculado de forma diminuta, y por debajo del correcto, reduciéndose del monto de mil sesenta y seis con 69/100 soles (S/ 1066.69) a novecientos catorce con 31/100 soles (S/ 914.00), debiendo reintegrarse la suma de cuatrocientos veintiséis con 70/100 soles (S/ 426.70), pretendiendo el pago por reintegro de este concepto y sus incidencias. Sin embargo, del análisis del convenio se extrae que el monto otorgado por la demandada en la ***cláusula quinta***, es el acordado entre las partes, alcanzando la suma de novecientos veintisiete con 16/100 soles (S/ 927.16) el cual fue incluido en su remuneración básica mensual, conforme se observa del cuadro de la mencionada cláusula, que obra a folios cinco del Convenio Individual contenido en el *CD-ROM* de fojas sesenta y nueve. O**ctavo.** En ese contexto fáctico y jurídico, se demuestra que en el presente caso se ha infringido la Ley Nº 9463, puesto que c onforme se ha determinado la actora percibió el pago del concepto reclamado al haber sido integrado a su remuneración básica en razón al acuerdo arribado con su empleadora, no habiendo mediado en ello algún vicio de voluntad. En ese sentido, la demandada efectuó el pago de los conceptos reconocidos e integrados en la remuneración, montos acordados en el Convenio materia de *litis*, en el cual también se reconoció el carácter remunerativo de los conceptos de Productividad Gerencial prorrateada en catorce armadas al año y el incremento por Resolución Suprema Nº 224-98-E F, siendo pagados en adelante, no evidenciándose el agravio alegado por el trabajador, en cuanto se ha realizado una reducción de remuneraciones injustificada o pago diminuto de estos conceptos, en la medida que fue la voluntad de las partes la que determinó la modificación de la jornada de trabajo y la simplificación de la estructura remunerativa. Por lo demás, la demandante no ha demandado la nulidad del *Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa* que estableció el reajuste de la remuneración básica desde enero de dos mil seis, con los conceptos y en sus montos fijos y permanentes vigentes en ese momento. Por los fundamentos expuestos, este supremo colegiado considera que, la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa a la Ley Nº 9463, razón por la que, el recurso de casación deviene en ***fundado***. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y tres. ***2.*** **CASAR** la **sentencia de vista** de diez de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta a ciento cuarenta, ***y actuando en sede de instancia,*** **CONFIRMAR** la sentencia apelada de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, de fojas noventa y siete a ciento seis, que declaró **infundada la demanda**. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **reintegro de beneficios sociales y otros**. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

C-2136194-423

CASACIÓN Nº 32053-2019 LIMA

MATERIA: Reintegro de beneficios sociales y otros

Sumilla. *La reducción de remuneraciones procede únicamente cuando existe un acuerdo previo entre trabajador y empleador.*

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y dos mil cincuenta y tres, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, de veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos diecisiete a doscientos veintisiete, contra la **sentencia de vista** de diez de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos dos a doscientos catorce, que **revocó la sentencia apelada** de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho/ vuelta, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** la declararon **fundada**, en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante **Quelit Margot Cueva Valdez**, sobre **reintegro de beneficios sociales y otros**. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de veintidós de marzo de dos mil veintidós, de fojas ochenta y nueve a noventa y tres del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso interpuesto por la demandada, por las causales de: ***i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1361 del Código Civil. ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 9463.*** Correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a.*** **Demanda.** Conforme se aprecia del escrito de tres de febrero de dos mil diecisiete de fojas dieciocho a cuarenta y tres, la demandante solicitó el pago de reintegro de remuneraciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, al no incluir en su remuneración básica el concepto de Productividad Gerencial como concepto remunerativo; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. ***b.*** **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **infundada** la demanda, en atención a que se verifica que las partes de común acuerdo haciendo uso de la autonomía de la voluntad que les asiste, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 9463, acordaron el increme nto de

la jornada de trabajo, así como la remuneración mensual correspondiente, estableciéndose previamente qué conceptos iban a ser tomados en cuenta a efectos de efectuar el incremento remunerativo, habiéndose consignado taxativamente que el concepto de Productividad Gerencial, fue analizado, y del monto total de dicho concepto un catorceavo se incluyó en la nueva remuneración básica vigente a partir de julio de dos mil cinco en adelante. ***c.* Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la misma corte superior, mediante sentencia de vista **revoca** la sentencia apelada, y reformándola, la declara **fundada**. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Segundo.** El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido por inaplicación, el artículo 1361 del Código Civil y la Ley Nº 9463, norma que dispone que la reducción de remuneraciones aceptada por un servidor no perjudicará los derechos adquiridos por servicios ya prestados. De advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 29497 [1] Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. Respecto a la causal declarada procedente **Tercero.** En principio se procederá a analizar la infracción normativa por inaplicación del artículo 1361 del Código Civil y la Ley Nº 9463; dispositivos legales que tienen una vinculación directa, por lo que se analizarán de manera conjunta. **Artículo 1365° del Código Civil. -** *"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos (…)"* **Artículo único de la Ley Nº 9463.-** *"La reducción de remuneraciones aceptadas por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados, que le acuerdan las leyes Nos. 4916, (1) 6871 (2) y 8439 (3), debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las indemnizaciones posteriores se computarán de acuerdo con las remuneraciones rebajadas.* En el caso de servidores a comisión, se les computarán las indemnizaciones tomándose el promedio que arroje el periodo de tiempo comprendido entre los cuarentiocho meses anteriores a la reducción." (Énfasis nuestro) Solución del caso concreto **Cuarto.** La parte recurrente argumenta que la sala superior no ha tomado en consideración que se encuentra en debate el cumplimiento del *Convenio Individual* de treinta de junio de dos mil cinco, en el cual las partes acordaron voluntariamente la reducción de remuneraciones por el cálculo del catorceavo de las gratificaciones extraordinarias debido a la no inclusión de la productividad gerencial y las bonificaciones especiales, de acuerdo a lo normado en la Ley Nº 9463. En ese sentido, corresponderá determinar si efectivamente existió un acuerdo previo entre el trabajador y el empleador que posibilitó la reducción de la remuneración, conforme refiere la parte recurrente. **Quinto.** Del análisis de los medios probatorios, se tiene que el treinta de junio del año dos mil cinco, se celebró el **Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa**, de fojas cuatro a diez, en cuya **cláusula tercera** se estableció la ampliación de la jornada de trabajo de (35) horas semanales a (48) cuarenta y ocho horas, lo cual equivale a *(54)* horas adicionales al mes, lo que implicó reestructurar la remuneración a efectos de pagarse de acuerdo a la nueva jornada con la siguiente fórmula: **Nuevo valor = Antiguo valor + [Antiguo valor / (30/7)] * Nº Horas Adicionales al mes,** conforme quedó establecido en la cláusula cuarta del mencionado convenio**.** Asimismo, la parte demandante y la entidad demandada acordaron en su ***cláusula quinta*** la reestructuración de la remuneración a partir del 01 de julio de 2005, estableciéndose que a partir de dicho mes se tendría la siguiente estructura: **-** (12) Doce remuneraciones básicas mensuales. **-** (02) Dos gratificaciones ordinarias (julio y diciembre). **-** Diferencia de categoría proveniente de la reestructuración del año 1994. **-** Una (1) gratificación por 25 años de servicios. **-** Bonificación por Tiempo de Servicios. **-** Bonificación proveniente de mandato legal. Además, se precisan los conceptos remunerativos a considerar para dicha reestructuración remunerativa, en los cuales se incluyó: *Incremento D.S. Nº 010-2002-EF/D.S. Nº 117-98-EF, Incremento D.S. Nº 010-2002-EF/D.S. Nº 143-99-EF, y el concepto de Bonificación por Productividad Gerencial*. Respecto de este último concepto, se menciona que este fue otorgado por decisión propia del Banco, teniendo la calidad de remunerativo. S**exto.** De lo antes expuesto esta sala suprema concluye que conforme se aprecia del mencionado convenio, los conceptos reclamados por la parte demandante fueron incluidos en su nueva remuneración básica, pues aparecen descritos en la cláusula quinta en el cuadro de detalle, los montos mil ochenta y ocho con 09/100 soles (S/ 1,088.09) por productividad gerencial, ciento sesenta y cuatro con 00/100 (S/ 164.00) por D.S. Nº 010-20 02-EF/ D.S. Nº 117-98-EF y ciento setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 174.00) D.S. Nº 010-2002-EF/ D.S. Nº 143-99-EF (en estos últimos en montos superiore s), demostrando con ello que la demandada reconocía su carácter remunerativo y a fin, de evitar tener conflictos laborales posteriores como demandas en la vía judicial por el pago de los mencionados conceptos, es que ambas partes estuvieron de acuerdo se continúe pagando éstos a partir de enero de dos mil seis en adelante e incluirlos en la remuneración básica de la demandante para el cálculo posterior de todos sus demás beneficios sociales al momento del pago. S**éptimo.** Por otra parte, en el mencionado convenio se expuso que la suma de las gratificaciones: escolar (1) y vacacionales (2), serían prorrateadas entre los catorce (14) pagos anuales y que el catorceavo respectivo se incorporaría a la remuneración básica mensual y a las gratificaciones legales de julio y diciembre a partir del año dos mil seis, conforme a sus montos fijos y permanentes vigentes en dicha ocasión, concluyendo que no subsistirían dichos conceptos en adelante, es decir las tres gratificaciones. A pesar de ello, la parte demandante señala que el cálculo del bono por productividad gerencial supuestamente fue calculado de forma diminuta, y por debajo del correcto, reduciéndose del monto de mil ochenta y ocho con 09/100 soles (S/ 1088.09) a novecientos treinta y dos con 65/100 soles (S/ 932.65), debiendo reintegrarse la suma de cuatrocientos treinta y cinco con veintitrés con 23/100 soles (S/ 435.23), pretendiendo el pago por reintegro de este concepto y sus incidencias. Sin embargo, del análisis del convenio se extrae que el monto otorgado por la demandada en la ***cláusula quinta***, es el acordado entre las partes, alcanzando la suma de novecientos treinta y dos con 65/100 soles (S/ 932.65) el cual fue incluido en su remuneración básica mensual, conforme se observa del cuadro de la mencionada cláusula, que obra a folios cinco del Convenio Individual referido. O**ctavo.** En ese contexto fáctico y jurídico, se demuestra que en el presente caso se ha infringido el artículo 1361 del Código Civil y la Ley Nº 9463, puesto que conforme se ha determinado la actora percibió el pago del concepto reclamado al haber sido integrado a su remuneración básica en razón al acuerdo arribado con su empleadora, no habiendo mediado en ello algún vicio de voluntad. En ese sentido, la demandada efectuó el pago de los conceptos reconocidos e integrados en la remuneración, montos acordados en el Convenio materia de *litis*, en el cual también se reconoció el carácter remunerativo de los conceptos de Productividad Gerencial prorrateada en catorce armadas al año y el incremento por Resolución Suprema Nº 224-98-EF, siendo pagados en adelante, no evidenciándose el agravio alegado por la trabajadora, en cuanto se ha realizado una reducción de remuneraciones injustificada o pago diminuto de estos conceptos, en la medida que fue la voluntad de las partes la que determinó la modificación de la jornada de trabajo y la simplificación de la estructura remunerativa. Por lo demás, la demandante no ha demandado la nulidad del *Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa* que estableció el reajuste de la remuneración básica desde enero de dos mil seis, con los conceptos y en sus montos fijos y permanentes vigentes en ese momento. Por los fundamentos expuestos, este supremo colegiado considera que, la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil y de la Ley Nº 9463, razón por la que , el recurso de casación deviene en ***fundado***. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, de veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos diecisiete a doscientos veintisiete. ***2.*** **CASAR** la **sentencia de vista** de diez de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos dos a doscientos catorce, ***y actuando en sede de instancia*, CONFIRMAR** la sentencia apelada de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho/ vuelta, que declaró **infundada la demanda**. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *"El*

Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **reintegro de beneficios sociales y otros**. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

C-2136194-424

CASACIÓN Nº 32075-2019 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Jessica Marlene Ventura Munasca**, mediante escrito presentado con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos veinticinco a seiscientos cuarenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos quince, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos catorce a quinientos treinta y seis, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa;*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatro a cincuenta y cuatro, subsanado a fojas cuatrocientos cincuenta y dos del Expediente Judicial Electrónico, la demandante solicita la desnaturalización de los contratos de trabajo de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios, se reconozca una relación laboral a plazo indeterminado; se inscriba en el libro de planillas, se le consideren todos sus derechos inherentes y el pago de los reintegros de sus remuneraciones por pagos diminutos; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, puesto que la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos sesenta y ocho; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: ***§*** Afectación al derecho del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales regulado en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la única causal, la impugnante ha cumplido con precisar cuál es la norma que considera ha sido infringida por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no explica cómo entiende que se ha vulnerado el debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales ni su incidencia en la nulidad de los actuados en el proceso. Por el contrario, sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, debidamente analizado en su oportunidad; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la referida ley procesal, esto es demostrar su incidencia directa sobre la modificación de la resolución recurrida. Por tales motivos, esta causal califica como **improcedente**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Jessica Marlene Ventura Munasca**, mediante escrito presentado con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos veinticinco a seiscientos cuarenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico (EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra el demandado **Instituto Peruano de Energía Nuclear**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 32075-2019 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Peruano de Energía Nuclear**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos cuarenta y siete a seiscientos cincuenta y tres del Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos noventa y cuatro a seiscientos quince, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos catorce a quinientos treinta y seis, que declaró **fundada en parte la demanda**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proce sal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa;*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatro a cincuenta y cuatro, subsanado a fojas cuatrocientos cincuenta y dos del Expediente Judicial Electrónico, la demandante solicita la desnaturalización de los contratos de trabajo de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios, se reconozca una relación laboral a plazo indeterminado; se inscriba en el libro de planillas, se le consideren todos sus derechos inherentes y el pago de los reintegros de sus remuneraciones por pagos

diminutos; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, puesto que la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos sesenta y ocho; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La entidad impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa por Inaplicación del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley Gen eral del Sistema Nacional de Presupuesto y artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. ***b) Apartamiento del precedente vinculante establecido en el fundamento 21 recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 05057-2013-PA/TC.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el ***literal a),*** se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el presente caso, la parte impugnante describe la supuesta infracción normativa; sin embargo, al exponer aspectos vinculados a que el acceso al empleo público se realiza por plaza presupuesta y concurso público, no ha demostrado la incidencia directa sobre la variación de la decisión impugnada, pues se enfoca a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito y que ya fueron analizados en su oportunidad. Por tanto, al incumplir el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal propuesta resulta **improcedente**. N**oveno.** Respecto a la causal contenida en el ***literal b)***, se advierte que la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC constituye precedente vinculante, conforme lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, su aplicación resulta impertinente debido a que no es tema de controversia la reposición del trabajador. En ese contexto, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36°de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo; califica como **improcedente**. D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Peruano de Energía Nuclear**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos cuarenta y siete a seiscientos cincuenta y tres del Expediente Judicial Electrónico (EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante **Jessica Marlene Ventura Munasca**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-425**

CASACIÓN Nº 32086-2019 DEL SANTA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carlos Enrique Salcedo Roca**, mediante escrito de diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y nueve, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de doce de julio de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y uno, que declara **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, de fojas seis a veinte, el demandante pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios de carácter extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral), en la suma de cuarenta y un mil con 00/100 soles (S/ 41,000.00) como consecuencia de haber adquirido la enfermedad de ojo seco y *pterigión*; más costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, puesto que la apeló, tal como se aprecia en el escrito de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y nueve a doscientos trece. S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. ***ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1319º y 1321° del Código Civil. iii)*** Contradicción con el pronunciamiento emitido en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en la Casación Laboral Nº 10398-2017 Lima y Casación Laboral Nº 1114-2016 Ic a. S**éptimo.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***i)***, aun cuando el recurso se sustenta en la contravención a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente no ha cumplido con explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, señalando en forma genérica que la Sala Superior ha incurrido en motivación insuficiente, aparente e incongruente, sin especificar cuál es la afectación a esta garantía constitucional. A mayor abundamiento, es de mencionar que la sentencia de vista, expedida por el Colegiado Superior, cuenta no sólo con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión de confirmar la sentencia apelada, sino también con la correspondiente absolución de los agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron su decisión. En consecuencia, esta causal no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber indicado en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado cómo la infracción denunciada tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales, la causal denunciada deviene en **improcedente.** O**ctavo.** En cuanto a la causal contenida en el acápite ***ii)***, la parte recurrente refiere que la demandada no cumplió con entregar los elementos o equipos de protección auditiva adecuados y suficientes, siendo incongruente este argumento, puesto que en el presente caso se analiza las enfermedades de ojo seco y *pterigio*, que tiene que ver con la protección visual y no auditiva; por lo tanto, incumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. N**oveno.** Respecto a la causal contenida en el acápite ***iii)***, debe tenerse en cuenta que el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo ha previsto como causal casatoria, el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como por el Tribunal Constitucional. Ahora bien, la causal alegada no ha sido denunciada en forma precisa, puesto que señala *"contradicción"* respecto a un pleno y sobre sentencias casatorias que no tienen la calidad de precedentes vinculantes, siendo ello así, incumple el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, además de lo previsto en el artículo 34° de la norma antes acotada; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**. D**écimo.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del

requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carlos Enrique Salcedo Roca**, mediante escrito de diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra la parte demandada **Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta,** sobre **indemnización por daños y perjuicios;** interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-426**

CASACIÓN Nº 32090-2019 CALLAO

MATERIA: Pago de bonificación especial PR

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto del Mar del Perú,** mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y cinco), contra la **sentencia de vista** de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y ocho), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento seis a ciento veinte), que declaró **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** Del escrito de demanda presentado el veintiocho de octubre de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y nueve a sesenta y siete), se desprende que el actor solicita que se declare la obligación de la demandada de restituirle el pago de una bonificación especial en un sueldo total por vacaciones a partir del año 1997 hasta la fecha de su cese, y el pago de la bonificación especial consistente en un sueldo total por vacaciones adeudados desde el año 1997 al año 2018, por la suma de noventa mil setecientos con 00/100 soles (S/ 90 700.00); además de los intereses legales y costos del proceso. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diez de junio de dos mil diecinueve (fojas ciento veinticinco a ciento cuarenta) cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto:** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia las siguientes causales: ***i) Contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Inaplicación del artículo 9 de la Ley número 26706; iii) Aplicación indebida de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley número 28411; y iv) Interpretación errónea del Decreto Supremo número 64-97-EF.*** S**éptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** corresponde precisar que la parte recurrente se limita a cuestionar de manera genérica sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Por lo tanto, la parte recurrente no cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, siendo así, la denuncia propuesta deviene en **improcedente.** N**oveno:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem ii),*** cabe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien la norma no ha sido aplicada en la sentencia de vista; sin embargo, el recurrente no explica por qué debió aplicarse al caso de autos ni como modificaría el resultado del juzgamiento. Resulta evidente que no cumple con exponer con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, conforme a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente.** D**écimo:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iii),*** si bien la parte recurrente denuncia la aplicación indebida de una norma material; sin embargo, se advierte que no precisa la norma que debió aplicarse al caso de autos, a fin de demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. Por lo tanto, no cumple con lo establecido en el inciso 3 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal invocada en **improcedente.** D**écimo primero:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iv),*** debemos precisar que la parte recurrente no cumple con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de la norma denunciada, pues solo se limita a cuestionar los fundamentos jurídicos de la Sentencia de Vista, orientando más bien sus argumentos al tema probatorio, que no puede ser reexaminado en sede casatoria; es decir, no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, al no cumplir con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** D**écimo segundo:** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedentes las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto del Mar del Perú,** mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y cinco), contra la **sentencia de vista** de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y ocho); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado por el demandante, **Ítalo Alfredo Arones Cahua,** sobre pago de bonificación especial; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme se desprende de la copia de la tabla de votación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-427**

CASACIÓN Nº 32092-2019 LIMA

MATERIA: Pago de bono por función jurisdiccional

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Poder Judicial,** mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de nueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, de fojas noventa a ciento diecisiete, que declara

fundada en parte la demanda, reformándola declara **fundada en todos sus extremos** de la demanda en todos sus extremos; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 2 9497, esto es: ***i) la infracción normativa*** **o** ***ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, de fojas veinte a cuarenta y seis, el demandante insta como pretensiones: ***i)*** el pago del íntegro y reintegro del bono por función jurisdiccional, ***ii)*** reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales y su incidencia en las gratificaciones, y compensación por tiempo de servicios, ***iii)*** se ordene que la demandada pague en adelante las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios incluyendo en la remuneración computable el concepto del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, más el pago de intereses legales y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, como se aprecia del escrito de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintidós a ciento treinta y dos, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***i) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del numeral 1) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 81° del Código Procesal Constitucional iv) Infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR , y del literal a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado del De creto Legislativo Nº 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97- TR. v) Infracción normativa de la tercera disposición transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presu puesto y el inciso a) del artículo 19° de la Ley Nº 281112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.*** S**étimo.** Respecto a la causal denunciada en el acápite ***i),*** aun cuando el recurso se sustente en la infracción al debido proceso, no ha cumplido con explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, a partir de la fundamentación existente en la sentencia recurrida, ni ha demostrado cómo tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla fundamentos genéricos tendientes a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados en la sentencia de vista que impugna, con los que pretende se reexaminen los hechos y pruebas aportadas al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista se extrae que ésta cuenta no sólo con la valoración esencial de las pruebas oportunamente admitidas y debidamente actuadas, sino también, con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que respaldan la decisión adoptada y la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación; en consecuencia, no se configura la infracción denunciada y por tanto no se cumple con la exigencia de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, d eviniendo en **improcedente**. **Octavo.** En relación a las causales denunciadas en los acápites ***ii)*** y ***iv)*** de su estudio se desprende que denuncia la inaplicación de dichos dispositivos legales, lo cual no se condice con la recurrida, pues se verifica que los dispositivos legales citados han formado parte del razonamiento jurídico de las instancias de mérito para analizar los aspectos fundamentales de la controversia y resolver la presente causa, lo cual determinó la estimación del derecho a percibir con carácter remunerativo el bono por función jurisdiccional. Por lo tanto, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, devienen en **improcedentes**. **Noveno**. En cuanto a la causal denunciada en el acápite ***iii),*** la parte recurrente aduce que se ha infringido el primer párrafo del artículo 81° del Código Procesal Constitucional, en razón a que mediante resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema aclaró que los efectos del Nuevo Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional (Resolución Nº 305 -2011-P/PJ) deben aplicarse conforme al primer párrafo del artículo 81° del citado cuerpo normativo; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa que tendría esta supuesta infracción en la decisión impugnada, considerando el análisis del Colegiado Superior de los aspectos fundamentales de la controversia, por el cual se estima el derecho demandado. En consecuencia, al incumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, devi ene en **improcedente**. **Décimo.** Sobre la causal descrita en el acápite ***v)*** la parte recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia, en tanto sus argumentos se orientan a cuestionar normas de índole presupuestaria, sin haber demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre la decisión impugnada y cómo modificaría el resultado del juzgamiento, considerando el marco de protección constitucional de los derechos laborales; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente. Undécimo**. Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Poder Judicial,** de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Carlos Alfonso Alvarado Flores,** sobre pago de bono por función jurisdiccional y otros (con sucesión procesal de **Gladys Marita Poma Sayas, Carlos Alfonzo Alvarado Poma** y **Carlos Enrique Alvarado Poma**)[1]; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

[1] Declarada por resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante en fojas ciento veinticuatro/vuelta del cuadernillo de casación.

C-2136194-428

CASACIÓN Nº 32186-2019 LIMA

MATERIA: Reintegro de póliza de seguro y otros

Sumilla*. Cuando se acredita que el concepto de guardia se percibe de modo habitual por el personal médico, este debe ser considerado en la remuneración asegurable para el pago del capital o póliza para la indemnización del seguro de vida ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 29549.*

Lima, once de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número treinta y dos mil ciento ochenta y seis, guión dos mil diecinueve, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Luz Angélica Alvarado Rodríguez,** de diez de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos trece a trescientos dieciocho, contra la **sentencia de vista** de dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos seis a trescientos diez/ vuelta, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** de siete de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y seis, que declara **fundada en parte** la demanda, *reformándola*, declara **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido contra las codemandadas, **Essalud y Pacífico Compañía de**

Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre **reintegro de póliza de seguro y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintidós de marzo de dos mil veintidós, de fojas cincuenta y siete a sesenta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto, por la causal siguiente: i. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9 de la Ley Nº 29549, Ley que modifica el Decreto Legislat ivo Nº 688 - Ley de consolidación de beneficios sociales. Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a.*** **Demanda.** Mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil quince, de fojas quince a diecisiete, subsanado en fojas veintisiete a veintinueve/setenta y dos, la demandante insta como pretensión el reintegro de la indemnización de póliza de vida ley en la suma de cinco mil dieciocho con 95/100 soles (S/ 105,018.95). ***b.*** **Sentencia de primera instancia.** El Quinto Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **fundada en parte** la demanda, subsecuentemente, **ordena** que la codemandada Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima pague a favor de la demandante la suma de treinta y tres mil ochocientos ocho con 75/100 soles (S/. 33,808.75) por reintegro de la indemnización de póliza de vida ley. ***c.*** **Sentencia de vista.** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia apelada, *reformándola,* declara **infundada** la demanda. Sustenta su decisión indicando que las guardias, las mismas son otorgadas de acuerdo a las condiciones de necesidad de la entidad de salud y a orden del director o jefe de establecimiento, es decir, no existe obligatoriedad y por ende no es un concepto que se perciba todos los meses. Infracción normativa **Segundo.** La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo , refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionada directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada**.** Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero.** La causal de casación declarada procedente es la infracción normativa por interpretación errónea del artículo ***9 de la Ley Nº 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 688 - Ley d e consolidación de beneficios sociales***, el cual establece: ***Artículo 9.-*** *Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, hasta el tope de una remuneración máxima asegurable, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente. Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses.* C**uarto.** La parte recurrente sustenta la infracción indicando que para el cálculo de la indemnización de la póliza de vida debe considerarse las horas extras y guardias laboradas por el causante *Aurelio Filomeno Asto Almidon* en junio de dos mil doce. Q**uinto.** Teniendo en consideración el tema materia de controversia es pertinente indicar que, el *seguro de vida ley,* es un seguro obligatorio que ofrece el empleador a sus trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a partir del primer día de labores. Este seguro de vida brinda cobertura ante el fallecimiento e invalidez total o permanente del trabajador o trabajadora. Asimismo, el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 688 *"producido el fallecimiento del trabajador y formulada la solicitud correspondiente, la compañía de seguros procederá a entregar sin más trámite, el monto asegurado a los beneficiarios (…) Si hubiera menores de edad, el monto que les corresponda se entregará al padre sobreviviente, tutor o apoderado, quien administrará el monto que corresponde a los menores conforme a las normas del Código Civil".* S**exto.** De lo expuesto precedentemente y la revisión de autos se observa lo siguiente: ***c.1.*** El diecisiete de julio de dos mil doce, el doctor *Aurelio Filomeno Asto Almidon* junto a su esposa *Zaira María Buitron Alvarado* (ambos trabajadores de Essalud) fallecen en un accidente de tránsito en la localidad de San Mateo, Provincia de Huarochirí, dejando huérfana a la menor *Melissa Zaira Asto Buiton,* mediante proceso no contencioso se nombra como tutora legal a su tía abuela *Luz Angélica Alvarado Rodríguez* (demandante). ***c.2.*** En la contestación de demanda, Essalud refiere que en la comunicación de la compañía aseguradora se indica que por la póliza de los trabajadores se reconoce los beneficios económicos de dieciséis remuneraciones, abonando la suma de noventa mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 90,675.00) como indemnización de la causante *Zaira María Buitron Alvarado* tomando como referencia para el cálculo el sueldo de dos mil trescientos veinticinco con 00/100 soles (S/ 2,325.00), asimismo se abonó la suma de ciento cuarenta y dos mil quinientos seis con 00/100 soles (S/ 142,506.00) como indemnización por parte del doctor *Aurelio Filomeno Asto Almidon*, para su cálculo se tomó como referencia el sueldo de tres mil seiscientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 3,654.00); ante la comunicación la codemandada Essalud informa a la aseguradora que no son dieciséis sino treinta y siete remuneraciones. ***c.3.*** Mediante carta de tres de octubre y dieciocho de noviembre de dos mil catorce, doña *Luz Angélica Alvarado Rodríguez* (tutora legal de la menor) solicita un reajuste en la declaración de las remuneraciones por cuanto considera que la remuneración mensual del ex trabajador *Aurelio Filomeno Asto Almidón* es de seis mil cuatrocientos noventa y dos con 35/100 soles (S/ 6,492.35), dado que debe considerarse las guardias y horas extras. **6.3.** Por su parte la codemandada Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sostiene que la norma ha señalado expresamente que se consideran como remuneraciones asegurables las que figuren en planillas y boletas de pago y que sean percibidas habitualmente por el trabajador beneficiario de la póliza, con excepción de las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente; por lo tanto, horas extras de mil novecientos veinticuatro con 60/100 soles (S/. 1,924.60) y guardias de novecientos trece con 75/100 soles (S/. 913.75) no deben ser incorporadas en el cálculo del beneficio. Solución al caso concreto S**éptimo.** De modo que, la controversia radica en determinar si los conceptos de horas extras y guardia deben ser considerados en el cálculo de la indemnización del seguro de vida ley. Por ende, resulta pertinente comentar las normas generales que regulan el trabajo de los profesionales de la salud, así pues, en el artículo 8 y 9 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, indican lo siguiente: ***Artículo 8.-*** *El trabajo de* ***Guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio****, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas* ***en jornadas ordinarias****, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las 12 horas por falta de personal.* ***Artículo 9.- Los Profesionales de las Salud están obligados a realizar el trabajo de Guardia,*** *según las necesidades del servicio. Los profesionales mayores de 50 años de edad tendrán derecho, a su solicitud, a ser exonerado del cumplimiento de Guardias; así como los que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de Guardia. (Énfasis agregado)* De lo expuesto en el citado dispositivo legal se concluye que la guardia forma parte de la jornada laboral del personal médico para garantizar la asistencia a los pacientes. Asimismo, mediante Resolución Ministerial Nº 573-9 2-SA/DM, artículo 9 se indica que las *guardias hospitalarias* se programan únicamente bajo el sistema de rotación, entre el personal profesional y no profesional, integrante del Establecimiento Asistencial que constituye el equipo básico de guardias. Del mismo modo, el artículo 22 de la citada resolución señala que *"la remuneración especial que se otorga al personal nombrado y contratado, de acuerdo a la ejecución de las Guardias Hospitalarias programadas, aprobadas cada mes* (…). **Octavo.** De modo que, la remuneración complementaria por guardia forma parte de la estructura remunerativa del trabajador, así también lo indica el artículo 28 de la Ley 23536. En consecuencia, al estar acreditado que el trabajador *Aurelio Filomeno Asto Almidón* ha percibido en los tres últimos meses (abril, mayo y junio de dos mil doce) un desembolso por el concepto de guardia, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 29549 este concepto forma parte de la remuneración asegurable para el pago del capital o póliza. N**oveno.** Respecto a las horas extras, alude a la prestación de labores que exceda de la jornada ordinaria vigente en el centro de trabajo. Estas se pagarán las dos primeras horas con un recargo del 25 % por hora adicional; y 35 % para las horas restantes. El trabajo en sobretiempo se puede realizar con la autorización expresa o tácita del empleador; sin embargo, si la autorización es tácita, el solo hecho de que el trabajador acredite haberse quedado a laborar más allá de la hora de salida del centro de labores, genera la presunción de que ha realizado trabajo en

sobretiempo con autorización del empleador, correspondiendo a este último la carga probatoria de demostrar que el trabajador permaneció en las instalaciones de la empresa por cualquier otra razón distinta a la de ejecutar trabajo adicional. De modo que, este trabajo en sobretiempo puede ser eventual y no constante, así, de las constancias de pago expedidas por la Oficina de Recursos Humanos el señor *Aurelio Filomeno Asto Almidon* percibió el concepto de horas extras durante los meses de abril y junio únicamente, de modo que, no es un concepto habitual, de ahí que no puede ser considerado para el cálculo; por ende, no cumple con los parámetros establecidos artículo 9 de la Ley Nº 29549. En consecuencia, al haber excluido la Sala Superior el concepto de guardia del cálculo asegurable para el pago del capital o póliza del pago de la indemnización por seguro de vida, incurre en un error de interpretación respecto del artículo 9 de la Ley Nº 29549, Ley qu e modifica el Decreto Legislativo Nº 688 - Ley de consolidación de benef icios sociales, pues ha omitido que este forma parte de la jornada ordinaria y de la estructura remunerativa, deviniendo el recurso de casación en **fundado.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Luz Angélica Alvarado Rodríguez,** de diez de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos trece a trescientos dieciocho. ***2.*** **CASAR** la **sentencia de vista** de dos de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos seis a trescientos diez/vuelta, *y actuando en sede de instancia*, resolvieron **CONFIRMAR** la sentencia apelada que declara **fundada en parte** la demanda. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **reintegro de póliza de seguro y otros**. S.S. AMPUDIA HERRERA MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-429**

CASACIÓN Nº 32306-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** mediante el escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos setenta, contra la **Sentencia de vista** del cinco de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos treinta y uno a quinientos cuarenta y cuatro, que **revocó** la **Sentencia** apelada del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos ochenta y siete a quinientos cinco, que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola** la declararon **fundada en parte**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede sólo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 2 9497, los cuales son: ***i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero:** Para la procedencia del recurso de casación, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto:** En el caso de autos se advierte de la demanda del diez de abril de dos mil dieciocho, de fojas tres a diecinueve, que la demandante solicita, como pretensión principal, se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el primer período comprendido del dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, y el segundo período del ocho de abril de dos mil dieciséis a la actualidad, y como consecuencia de ello, declarar que la relación existente es una de naturaleza laboral sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado; así como, se ordene a la demandada proceda a su inscripción y registro en el libro de planillas de pago de remuneraciones en forma retroactiva por los períodos antes detallados; además, solicita el pago de la suma de doce mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (S/12,450.00) por los conceptos de compensación por tiempo de servicios por los períodos laborados del dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y del ocho de abril de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho; por vacaciones truncas por el primer período laborado del dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; por vacaciones dobles (remuneración vacacional e indemnización vacacional por el no descanso físico) por el período dos mil dieciséis - dos mil diecisiete; por vacaciones simples por el período dos mil diecisiete - dos mil dieciocho; y, por gratificaciones de diciembre de dos mil quince, julio y diciembre de dos mil dieciséis, julio y diciembre de dos mil diecisiete, debiendo incluirse el pago de la bonificación extraordinaria del nueve por ciento (9%). Asimismo, como pretensiones accesorias, solicita el pago de los intereses bancarios que correspondan por el incumplimiento de la demandada de efectuar los depósitos semestrales por concepto de compensación por tiempo de servicios en la entidad financiera o bancaria de acuerdo a ley; el pago de los intereses legales devengados desde la oportunidad en que correspondió efectuar el pago de cada uno de los conceptos adeudados que precisa en su petitorio principal, hasta el día en que cumplan con pagar los mismos; y, el pago de los costos que origine el proceso. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia adversa en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos ocho a quinientos veintiuno, por lo que cumple este requisito. S**exto:** La impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a) Infracción normativa por inaplicación de normas de derecho material, a saber, el artículo 5°del Decreto Supremo Nº 003 -97-TR. b) Infracción normativa por inaplicación de normas de derecho material, a saber, el artículo 47°de la Constitución Político a del Perú, y el artículo 48°de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Legislativo Nº 183 (Capítulo VII), así como, la in aplicación del artículo 413°del Código Procesal Civil. c) Infracción normativa por aplicación indebida de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29497. d) Infracción normativa por vicios contra la debida motivación.*** S**éptimo:** Sobre las causales invocadas en los ***literales a) y b),*** se debe considerar que, si bien la recurrente ha cumplido con señalar las normas que considera infringidas; sin embargo, se observa de los fundamentos en los que sustenta dichas causales que no cumple con describir de forma clara y precisa las infracciones normativas denunciadas, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; además, sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, por lo que pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen de los mismos, lo cual no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** O**ctavo:** En cuanto a la causal contenida en el ***literal c),*** cabe precisar que, la recurrente no cumple con describir de forma clara y precisa la infracción normativa alegada, conforme al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente.** N**oveno:** Respecto a la causal mencionada en el ***literal d),*** cabe señalar que, la recurrente no cumple con describir de forma clara y precisa la infracción normativa alegada, conforme al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente.** D**écimo:** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone**.** Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación,** mediante el escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos setenta; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Dalila Yolanda Saucedo García**, sobre

desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como **ponente** el juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-430**

CASACIÓN Nº 32329-2019 CALLAO

MATERIA: Reintegro de beneficios económicos

Sumilla. *Aun cuando las partes del proceso no hayan acordado que el incremento remunerativo por extensión de la jornada de trabajo deba formar parte de la remuneración básica, ello no implica que se desconozca su naturaleza remunerativa, pues, se trata de un concepto pagado por la contraprestación de los servicios brindados por el actor; que ha sido abonada en forma regular, ordinaria y permanente; y que tuvo la calidad de concepto de libre disposición por el trabajo realizado.*

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós

VISTA, la causa número treinta y dos mil trescientos veintinueve, guion dos mil diecinueve, **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Javier Rolando Serra Mendoza**, mediante escrito del diez de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos treinta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos ochenta y tres a cuatrocientos veinte, que **revocó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** declararon **infundada** la demanda; en el proceso seguido con la demandada, **Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU**, sobre **Reintegro de beneficios económicos**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento once a ciento catorce del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante, por la siguiente causal: ***Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11°*** *y* ***12° del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR (Texto Único Ordena do de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo),***; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso ***a)*** El actor interpuso demanda mediante escrito del veintidós de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuarenta y uno a cincuenta y dos, solicitando como pretensión principal el cumplimiento del Acta de Implementación en tres turnos de trabajo del Área Operativa del T/P Callao del cinco de marzo de dos mil siete, a través del cual se extendió la jornada de trabajo de cuarenta y dos horas a cuarenta y ocho semanales; que se le incorpore a su remuneración básica la suma de ciento veinticinco y 21/100 Soles (S/125.21) mensuales obtenida por la extensión de la jornada de trabajo según el Acta del cinco de marzo de dos mil siete, desde el veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha, así como, el pago de remuneraciones salariales colaterales de la suma mensual de ciento veinticinco y 21/100 Soles (S/125.21) obtenido por la extensión jornalera desde el veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha. Como pretensión accesoria pide el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. ***b)*** El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y cuatro, se declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordenó que la parte demandada incorpore a la remuneración básica del accionante la suma de ciento veinticinco y 21/100 Soles (S/125.21) referida a la compensación por extensión de la jornada de trabajo, con lo demás que contiene. ***c)*** La Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos ochenta y tres a cuatrocientos veinte, revocó la sentencia apelada, reformándola declaró infundada la demanda por considerar, entre otros argumentos, que del "Acta de Implementación en tres turnos de trabajo del Área Operativa del TP Callao" y de las normas legales que allí se indican queda claro que el incremento de remuneración por extensión de jornada debe ser fijado teniendo como base de cálculo la remuneración ordinaria, sin incluir las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa; por lo que, no es posible incorporar al básico un incremento que en puridad es un aumento proporcional de la remuneración ordinaria. S**egundo.** Respecto a la **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11°** y **12° del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo)**, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, debemos decir que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicarla a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. Dichas normas jurídicas establecen lo siguiente: […] Artículo 3.- En centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá extenderlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el Artículo 12 de la presente Ley. […] Artículo 11.- Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda. Artículo 12.- Para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor de hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador. […] T**ercero.** Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal ante citada esta Sala Suprema considera necesario hacer algunas precisiones sobre la remuneración y la jornada de trabajo. En ese sentido debemos decir que: ***1)*** Definición de remuneración La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. El Convenio Nº 95 de la Organización I nternacional del Trabajo, sobre protección del salario 1949 define el salario en los términos siguientes: […] el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. Por su parte, ANACLETO GUERRERO[1] refiere lo siguiente: "Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición". ***2)*** Naturaleza jurídica de la remuneración La remuneración se encuentra prevista en el ya citado artículo 6° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR que aprueba el Te xto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por la Ley Nº 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres. La remuneración es un derecho fundamental reconocido en el artículo 24°de la Constitución Política del Perú, que estab lece: […] El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. RENDÓN VÁSQUEZ[2], sobre este tema escribe lo siguiente: […] El carácter jurídico dimana del hecho de ser la remuneración una contraprestación que en la estructura del contrato de trabajo, ya como un acuerdo, ya como una relación en ejecución, equilibra la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo. Esta reciprocidad obligacional constituye la causa del contrato […] y es esencial en el contrato de trabajo. No podría existir éste si el trabajo fuera gratuito, si ambas partes así lo deciden, como por ejemplo en los trabajos llamados benévolos, de ayuda desinteresada, en espera de una actitud similar del beneficiario de la labor […] Otro efecto del carácter jurídico de la remuneración es la imposibilidad legal de las partes de variarla unilateralmente […]. En consecuencia, este derecho fundamental puede servir de base de cálculo para efectos de beneficios sociales, tales como vacaciones, compensación

por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas y otros beneficios sociales. ***3)*** Características de la remuneración Conforme a la doctrina las características de la remuneración son: **a) carácter alimenticio**, se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe; **b) carácter dinerario**, implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues, esta le permite al trabajador y su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades, en cuanto al pago en especie, si bien es cierto, la ley lo permite consideramos posible aceptar que solo una parte de la remuneración sea abonada en especie, pues, un criterio en contrario solo favorecería el abuso del empleador; y **c) carácter de independencia del riesgo de la empresa**, significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues, el empleador es el único responsable de la explotación del negocio. ***4)*** Conceptos no remunerativos Tanto la doctrina, como el derecho nacional y el comparado admiten la existencia de pagos en dinero o en especie que percibe el trabajador a los cuales, por su naturaleza especial, la ley no les reconoce la categoría de remuneraciones. El artículo 7° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y los artículos 19° y 20° d el Decreto Supremo Nº 001- 97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios establecen qué conceptos no constituyen remuneración para ningún efecto en los términos siguientes: […] **Artículo 7**.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650. […] **Artículo 19**.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes: ***a)*** Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; ***b)*** Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; […] **Artículo 20**.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal. […]. Asimismo, los artículos 7°y 8° del D ecreto Supremo Nº 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, establecen como remuneraciones no computables las siguientes: […] **Artículo 7**.- La asignación o bonificación por educación a que se contrae el inciso f) del Artículo 19 de la Ley, comprende a las otorgadas con ocasión de los estudios del trabajador o de sus hijos, de ser el caso; sean éstos preescolares, escolares, superiores, técnicos o universitarios e incluye todos aquellos gastos que se requieran para el desarrollo de los estudios respectivos, como uniformes, útiles educativos y otros de similar naturaleza, salvo convenio más favorable para el trabajador. **Artículo 8**.- Se consideran condiciones de trabajo, los pagos efectuados en dinero o en especie, previstos en el inciso i) del Artículo 19 de la Ley. La inclusión en el libro de planillas de los conceptos referidos en los Artículos 19 y 20 de la Ley, no afectan su naturaleza de no computable. […]. Cuarto. Sobre la jornada de trabajo y horario de trabajo Como marco legal de la jornada de trabajo en el Perú encontramos las normas jurídicas siguientes: Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente: […] **Artículo 23**.- […] Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. […] **Artículo 25**.- Jornada ordinaria de trabajo La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio […]. El Convenio Nº 1 de la OIT (Convenio sobre las hor as de trabajo (industria), 1919), aprobado por Resolución Legislativa Nº10195 ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: […] Artículo 2. En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación […] Artículo 5 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un período de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana […]. El artículo 1° del Decreto Supremo Nº 007-2002 -TR (Aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo), publicado el cuatro de julio de dos mil dos, señala textualmente: […] La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias […]. Q**uinto.** Conforme a la doctrina se entiende por **jornada de trabajo** el tiempo (diario, semanal, mensual y en algunos casos anuales) que debe destinar el trabajador en favor del empleador en el marco de una relación laboral; y por **horario de trabajo** a la hora de ingreso y salida que rige en el centro de trabajo. Al respecto, el autor ALONSO OLEA[3] escribe: […] El horario es la determinación de los momentos en que cada día se ha de entrar y salir al trabajo, y sitúa, por tanto, con exactitud cuándo, dentro de cada día, la prestación es debida; se suma así a la prestación de tiempo determinado la prestación en tiempo determinado, aquellos momentos pueden ser los mismos todos los días del año o variar según el calendario, con el que el horario forma un todo […]. Sexto. Solución al caso concreto De autos consta que el actor empezó a laborar desde el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno y que mantiene vínculo vigente, ocupando el cargo de Auxiliar Operativo, lo que se corrobora con la boleta de pago que corre en fojas cuatro, la liquidación de ingresos del trabajador que corre de fojas sesenta y seis a ochenta y siete, y demás medios probatorios que corren en autos. S**étimo.** Del **Acta de Implementación en Tres Turnos de Trabajo del Área Operativa del Terminal Portuario Callao** del cinco de marzo de dos mil siete, que corre de fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno, se verifica que los representantes de la empresa y los representantes del sindicato SITENAPU acordaron que **a partir del cinco de marzo de dos mil siete**, se modifique la jornada, horario y turnos de trabajo en los siguientes términos: […] ***III.*** **ACUERDOS *1.*** Que, a fin de lograr la unificación de horarios y un mejor servicio, a partir del 05 de marzo de 2007, los trabajadores que laboran en el Horario Operativo por Turnos del Área Operativa del Terminal Portuario del Callao, modificarán su jornada, horario y turnos de trabajo como sigue: **-** Primer turno : De 07:00 a 15:00 horas, corrido **-** Segundo turno : De 15:00 a 23:00 horas, corrido **-** Tercer turno : De 23:00 a 07:00 horas, corrido ***2.*** La modificación de jornadas, horarios y turnos de trabajo a que se refiere el numeral anterior implica: ***4.1*** La ampliación de jornada de trabajo, extendiéndose hasta el máximo establecido por ley, vale decir 08 horas diarias y 48 horas semanales, **otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo en función al tiempo adicional laborado**. ***4.2*** La exclusión del tiempo de refrigerio, equivalente a 45 minutos, para incrementar el número de horas efectivas de trabajo, a fin de alcanzar la jornada ordinaria máxima, otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo correspondiente por laborar en forma ininterrumpida dicho periodo de tiempo […]. (El sombreado es nuestro) Conforme al acuerdo número tres de la citada Acta, el procedimiento para calcular el incremento remunerativo es el siguiente: […] El procedimiento del cálculo para determinar el incremento remunerativo por ampliación de la jornada de trabajo y exclusión del tiempo de refrigerio que motiva el presente, se efectuará de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° y artículos correspondientes al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854 Ley de Jornada de Trabajo, Horario en Sobretiempo, modificado por Ley Nº 27671 aproba do mediante Decreto Supremo Nº 007-2002-TR y su Reglamento**.** […]. O**ctavo.** En el presente caso no existe controversia respecto al monto que viene percibiendo el demandante por concepto de la extensión de la jornada laboral (“D. Legislativo 854” S/ 125.21), conforme se desprende de la boleta de pago que corre en fojas cuatro, del Acta de Audiencia de Conciliación que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos veintiséis, y demás medios probatorios que corren en autos; por lo que, solo

corresponde determinar si el incremento remunerativo por la extensión de la jornada laboral debe formar parte de la remuneración básica y si tiene incidencia en el cálculo de los beneficios sociales. N**oveno.** Cabe anotar que primigeniamente el artículo 5° del Decreto Ley Nº 26136 (Ley que regulaba las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo, derogada por la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo Nº 854, Ley de Jornada de Trabajo, Hor ario y Trabajo en Sobretiempo) estableció que las jornadas inferiores a la ordinaria podían extenderse hasta el límite de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semanales, siempre que el empleador incremente proporcionalmente la remuneración básica del trabajador. D**écimo.** De la boleta de pago que corre en fojas cuatro, la liquidación de ingresos del trabajador que corre de fojas sesenta y siete a cien, y demás medios probatorios que corren en autos, se verifica que el demandante desde el mes de marzo de dos mil siete hasta la fecha viene percibiendo el incremento remunerativo por extensión de la jornada de trabajo bajo el título ("D. Legislativo 854"), con lo que queda acreditado que dicho pago ha sido abonado al actor de forma regular, ordinaria y permanente, y que tiene la calidad de concepto de libre disposición; motivo por el cual, debe constituir parte de la remuneración básica del demandante y debe ser considerado para el cálculo de los beneficios sociales; por lo expuesto, la causal denunciada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: FALLO Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Javier Rolando Serra Mendoza**, mediante escrito del diez de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos treinta y siete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos ochenta y tres a cuatrocientos veinte, que revocó la sentencia apelada; ***y actuando en sede de instancia***; **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordenó que la parte demandada incorpore a la remuneración básica del accionante la suma de ciento veinticinco y 21/100 Soles (S/125.21) referida a la compensación por extensión de la jornada de trabajo; asimismo, se dispuso el pago de reintegros de la bonificación por tiempo de servicios, bonificación consolidada cuarenta por ciento (40%), bonificación por contaminación ambiental, bonificación por compensación, bonificación por primero de mayo, gratificaciones de julio y diciembre, bonificación vacacional y el incentivo por productividad; por lo que, se ordenó que la demandada abone al actor la suma de dieciocho mil trescientos sesenta y ocho y 84/100 Soles (S/18,368.84), más intereses legales, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU**, sobre **Reintegro de beneficios económicos**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

1 ANACLETO GUERRERO, Víctor. "Manuel de Derecho del Trabajo". Lex & Iuris Grupo Editorial, Lima, 2015, p. 160.

2 RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. "Derecho del Trabajo Individual". Ediciones EDIAL E.I.R.L. Quinta Edición, Lima, 2000, pp. 298-299.

3 ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. Derecho del Trabajo. Editorial Civitas, Madrid, 2000, 277.

C-2136194-431

CASACIÓN Nº 32336-2019 LIMA

MATERIA: Reposición por despido fraudulento

Sumilla*. La falta grave es aquella infracción cometida por el trabajador contra los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo y de los reglamentos, de tal intensidad, que haga irrazonable la continuidad de la relación laboral, producida por acto doloso o culposo del trabajador.*

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

VISTA la causa número treinta y dos mil trescientos treinta y seis, guion dos mil diecinueve guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Compañía Minera Antapaccay Sociedad Anónima**, mediante escrito de tres de junio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de veintiuno de mayo dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y uno, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cuatro, que declara **fundada la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Reynaldo Ramos Umasi**, sobre reposición por despido fraudulento. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas setenta y siete a ochenta y uno del cuaderno de casación, por la causal de: ***§ Infracción normativa por Interpretación errónea de los literales a) y f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-97-TR.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Contexto del caso Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno resumir los antecedentes del proceso: ***a)*** **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, de fojas dos a quince, el demandante pretende su reposición por despido fraudulento. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia del Lima, emite sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, declarando **fundada la demanda**, argumentando que, revisadas las declaraciones testimoniales de Leonarda Cuti y de Augusto Fernández Rivera, así como del acta de audiencia de esclarecimiento de hechos de fecha dos de abril de dos mil dieciocho ofrecida en audiencia única, se desprende que la demandada tenía previsto hacer trabajos en el cauce del río, buscando hacer un canal, lo que originó molestia en la familia del demandante, quien señaló que en dicha zona era posesionario y tenían sus animales, según fluye de los certificados de posesión, surgiendo un conflicto respecto al acceso al agua, que tiene reconocimiento constitucional, no pudiendo vulnerarse el mismo; en el presente caso los pobladores de la zona en conflicto (familia del demandante) necesitaban acceder a las aguas del río para consumo de sus animales; en cuanto a las faltas graves imputadas al demandante, se tiene que en forma directa se señala que éste hizo daños en el tractor propiedad de la demandada así como a su compañera de trabajo Leonarda Cuti; sin embargo, ante las preguntas formuladas en audiencia, esta indicó que no vio directamente al demandante, desvirtuando el hecho de que la vio agredirla, pues si bien expreso que reconoció la voz del accionante, lo cierto es que no afirma que vio al demandante que haya producido daño al tractor ni tampoco a su persona. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Tercera Sala Laboral de la referida Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de fecha veintiuno de mayo dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada**, exponiendo similares fundamentos. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. De las causales materia de casación T**ercero.** El dispositivo legal cuestionado en casación, prescribe: *"Artículo 25.* ***Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato****, de tal índole,* ***que haga irrazonable la subsistencia de la relación****. Son faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad* **f)** *Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente (…)".* Asimismo, debemos señalar lo prescrito en el artículo 47° numeral 1) y artículo 48° numerales 2) y 7) del Reglamento Interno de Trabajo: *"Artículo 47º.* ***Constituyen derechos de los trabajadores****, los siguientes:* Numeral 1: A ser tratado con consideración y respeto por sus

superiores y compañeros de trabajo. *Artículo 48º.* ***Constituyen derechos de los trabajadores****, los siguientes Numeral 2: Preservar un comportamiento acorde con las normas de cortesía y buen trato hacia sus superiores, compañeros de labores y público en general, Asimismo, debe tratar con respeto y consideración a todas las personas ajenas a la Compañía y/o clientes con las que tuvieran que alternar en virtud de las funciones que desempeña.* Numeral 7: Cuidar los vehículos, equipos, maquinarias, materiales de trabajo que se les entreguen y contribuir a la conservación de los bienes de la Compañía, así como todos aquellos elementos y/o artículos que se utilice en el desempeño de la función del personal. En caso de que el daño o pérdida sea de responsabilidad del trabajador, quedará obligado a reintegrar a la Compañía el valor de los bienes que estando bajo su responsabilidad se perdieran o deterioraren por descuido, omisión o negligencia, debidamente comprobada. Cuarto. Respecto al despido El despido es la extinción de la relación de trabajo fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa. En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, las cau sas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador; y b) relacionadas con la conducta del trabajador. Dentro del ámbito relacionado a la conducta del trabajador, se encuentran las causas referidas a la comisión de faltas graves, siendo éstas previstas en el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativ o Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97- TR. Quinto. Falta grave En ese sentido, dentro del ámbito relacionado a la conducta del trabajador, se encuentran las causas referidas a la comisión de faltas graves, siendo las previstas en el artículo 25° del Texto Único Ordena do del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Labo ral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Sobre esta falta, el despido disciplinario exige un incumplimiento grave y, normalmente, culpable del trabajador y exige una delimitación y causas precisas que numera el artículo 25°, tales causalidades debe n ser estudiadas mediante un criterio individualizador donde se valoren las peculiares circunstancias concurrentes y los factores, tanto humanos como personales, que deben adscribirse a la categoría profesional y del puesto de trabajador desempeñado igualmente es de recibo utilizar un criterio gradualista para proporcionar el hecho imputado y el comportamiento del trabajador, analizando las circunstancias subjetivas y particulares así como en su caso las objetivas delimitadoras. Si bien la supuesta falta grave cometida por el trabajador hace emerger el derecho del empleador a despedirlo, también es cierto que debe tenerse presente lo previsto en el artículo 37° del Texto Ú nico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, que señala que ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos, correspondiendo al empleador probar la causa de despido y al trabajador la existencia de la misma cuando la invoque. Solución al caso concreto S**exto.** Como principal fundamento de su recurso, la recurrente señala: En relación al inciso a) *"(…)*Al respecto, debemos señalar que ANTAPACCAY imputó al demandante la falta grave regulada en el literal a) del artículo 25° de la LPCL, pues si bien el actor se encontraba en su día de descanso, lo cierto es que hay deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, que deben ser cumplidos por todo trabajador se encuentre o no en sus días de descanso; sin embargo, al momento de resolver, la Sala Laboral ha interpretado de manera errada la norma y ha concluido que no se puede sancionar al demandante por actos que realiza en sus días de descanso y que no estarían referidos con la labor del demandante. *(…)."* En relación al inciso f) "(…) La Sala Laboral considera que los hechos ocurridos el 03 de febrero de 2018 (agresiones ejercidas en contra de una trabajadora de ANTAPACCAY mientras realizaba sus funciones) no están relacionados directamente con la relación laboral entre las partes pues se derivan de un conflicto sobre la posesión de un terreno y por lo tanto no se configura la falta grave imputada" En ese contexto, se procederá a analizar si se ha configurado la falta grave prevista en los incisos a) artículo 25° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, a fin de determinar si nos encontramos o no frente al despido fraudulento objeto de la demanda. Séptimo. Evaluación de los hechos materia de controversia Del contenido de la **Carta de Preaviso de Despido**, que obra a fojas dieciocho a veintidós, al demandante se le atribuye la falta grave tipificada en el literal a), f) y g) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 -Ley de Productividad y Competitividad aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, asimismo, la inobservancia de los artículos 47°, 48 ° y 58° del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, y la inobservancia del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional artículo 12° literal c), artícu lo 44°, imputándose al demandante su vinculación con los hechos ocurridos el día tres de febrero de dos mil dieciocho, al arrojar piedras al Tractor 60-25 de propiedad de la empresa, máquina que venía operando su compañera de trabajo Leonarda Cuti Huanqque, realizando actos de violencia fuera del centro de trabajo y al haber dañado intencionalmente la maquinaria de propiedad de la empresa demandada. O**ctavo.** A la luz de los hechos imputados, es importante **determinar inicialmente**, si la situación en donde han ocurrido los hechos imputados como falta grave, se encuentra dentro del campo de regulación (esfera de actuación) de la empresa recurrente; por ello, del contenido de los recaudos procesales se corrobora lo siguiente: **- Declaración de parte rendida por el demandante en la audiencia única**, a partir del minuto 29:10 (video 3) de la misma, quien explicando lo ocurrido el día de los hechos, señala lo siguiente: **- Conoce a la Sra. Leonarda Cutí**. (Min 30:50 del video de audiencia única) **-** En el momento en el que ocurrieron los hechos **no identificó a la Sra. Leonarda Cutí como operadora del tractor.** (Min 31:06 del video de audiencia única) **-** El tractor quería atropellar a **su primo y éste se cae, por lo que levanta una piedra y la lanza hacia el tractor**. Indica luego que **su primo lanzó varias piedras** pero que el número de las mismas está en su declaración. (Min 34:20 de! video de audiencia única) **-** Nunca intercambió palabra ni se acercó a la Sra. Cutí. (Min 37:11 del video de audiencia única) **-** El tractor había atropellado anímales y a su mamá y tía. (Min 38:10 del video de audiencia única) **- Declaración Testimonial rendida por la operadora del tractor 60-25, Sra. Leonarda Cuti**, quien explica los siguientes hechos acontecidos: **-** Cuando vio que se aproximaban a ella 2 señoras, **apagó el tractor que estaba operando**. (Min 49:30 del video de audiencia única) **-** No había ningún animal o plantas en el lugar donde ella iba a realizar sus labores. (MIn 49:40 del video de audiencia única. **- El tractor estaba apagado**, pues ella estaba esperando órdenes para iniciar sus labores y de pronto **sintió un impacto de piedra del lado derecho de tractor**. (Min 50:52 del video de audiencia única) **-** Luego de sentir el impacto de piedra al lado derecho, **por el lado Izquierdo vio a su compañero Reynaldo Ramos Umasi y le pidió que no haga eso y le respondió que la iban a "quemar", empezando a sentir también Impactos de piedra del lado izquierdo**, que es **precisamente el lugar en donde estaba el demandante**. (MIn 51:30 del video de audiencia única) **- Vio que el demandante estaba cerca del tractor**, a pesar de cubrirse, **debido a que dicha maquinaria tiene lunas en los 4 lados** y **le pidió que "no haga eso" porque sentía los impactos de piedra al otro lado**. (Min 53:10 del video de audiencia única) **- Reconoció la voz del demandante diciéndole que la iba a "quemar"** (Min 54:55 del video de audiencia única) **-** El demandante (Sr. Ramos Umasi) **estaba a uno o dos metros de distancia del tractor** (Min 54:55 del video de audiencia única) **-** Sintió Impactos de piedras por el lado derecho e izquierdo del tractor (Min 57:20 del video de audiencia única) **- Fotos del tractor 60-25 dañado**, presentadas por el demandante a folios veinticuatro y veinticinco, ratificadas con las fotos presentadas en calidad de anexo 1-I del escrito de contestación de demanda, a folios doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y tres, de donde **se puede verificar los impactos de piedras, tanto en el lado derecho como izquierdo** del mismo. Si bien no existe controversia respecto de los daños causados al tractor, pues el demandante ha reconocido los mismos, es importante tenerlos en cuenta pues ratifican la declaración de la Sra. Cuti. N**oveno.** De la evaluación conjunta de estas pruebas, podemos concluir que no existe controversia respecto a que el tres de febrero del dos mil dieciocho se produjo un "incidente", donde **se ejercieron actos de violencia** en contra de la **trabajadora operadora del tractor 60-25** (la Sra. Cuti) y una **máquina de la empresa, el tractor 60-25**, en que se lanzaron piedras por ambos lados del tractor, mientras su operadora se encontraba adentro y se amenazó a esta con quemarla; asimismo, que en el lugar donde ocurrieron los hechos se identificaron 3 personas: **el demandante** Sr. Ramos Umasi, **su primo**, Sr. Rubén Coaquira y la **trabajadora operadora del tractor,** Sra. Cuti. La Sra. Cuti, mientras sentía impactos de piedras por el lado derecho del tractor, manifiesta con precisión que vio por el lado izquierdo del mismo al demandante a uno o dos metros y le pidió que dejara de "hacer eso", a lo que escucho que este respondió que la iba a quemar e iniciaron los impactos de piedra por ese lado. Es

evidente que, si se sienten impactos de piedras por 2 lados, tienen que ser estas lanzadas por 2 personas distintas, esto es, **LAS ÚNICAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR**, el demandante y su familiar (Rubén Coaquira Umasi). Por lo que, de la valoración de las pruebas antes detalladas, podemos concluir que existen elementos probatorios suficientes para determinar que el demandante sí cometió el hecho que se le imputa como falta grave, el cual se encuentra dentro del campo de regulación (esfera de actuación) de la empresa demandada. D**écimo.** Respecto de la configuración de la falta prevista en el **inciso f) del artículo 25 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR,** debemos tener en cuenta que el demandante, como trabajador de la empresa, debió cumplir con las obligaciones y deberes establecidos tanto en el Reglamento Interno de Trabajo, como en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional, más aún si por declaración vertida en la audiencia única manifiesta conocer a su compañera de trabajo, Sra. Cuti, quien venía operando el tractor 60-25 ; sin embargo, incumpliendo con todo ello, el demandante realizó actos de violencia, no sólo contra una de sus compañeras de trabajo sino también en contra de los bienes de la empresa demandada (Tractor 60-25). Al ejecutar estas acciones, el demandante incumplió lo establecido en: **-** Artículo 12° literal c) del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional[1], en el que se señala: *"Los trabajadores tienen como obligaciones: c)* ***Ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.*** Lo cual, guarda además relación con lo establecido en el Reglamento de Segundad Salud Ocupacional -Decreto Supremo Nº 024- 2016-EM, en el que se señala que: "Artículo 44: ***Los trabajadores están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier incidente, incidente peligroso y accidentes de trabajo propio y/o terceros***" (énfasis agregado) **-** Artículos 47 y 48 del Reglamento Interno de Trabajo[2], citado en el considerando tercero. D**écimo Primero.** Si bien el demandante pretendió justificar el incumplimiento de las normas antes citadas, señalando que se encontraba en sus días de descanso y que, por lo tanto, no estaba obligado a cumplir con los reglamentos, lo cierto es que teniendo en cuenta las circunstancias en que se produjeron los hechos: afectando la integridad física de una de sus compañeras de trabajo que se encontraba desempeñando sus funciones de operadora del tractor 60-25 y atentando contra bienes de la empresa en que laboraba, el tractor 60-25, situación en la cual el demandante si estaba obligado a respetar las reglas mínimas esenciales de toda relación laboral que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y a no atentar contra la empresa ni sus trabajadores y/o bienes. Asimismo, no puede significar que esté descartada su participación y responsabilidad en aquel hecho, pues al tener el accionante la condición de "Operador de Perforadora de la empresa", esta condición conlleva obligaciones encaminadas a un accionar diligente, mesurado y prudente en su actuar fuera del centro de trabajo y más aún, frente a la maquinaria de propiedad de su empleadora conducida por su compañera de trabajo. D**écimo Segundo.** Cabe enfatizar que, conforme ha quedado acreditado, el demandante al lanzar piedras en contra del tractor, mientras estaba una de sus compañeras dentro del mismo, ha incurrido en actos de violencia. Ahora bien, aun cuando se considere que los hechos no ocurrieron en propiedad de la demandada, lo cierto es que en ese lugar la empresa estaba desarrollando labores a través de la trabajadora agredida, por lo que, al ser el lugar que la empresa designó para el desarrollo de las funciones de la señora Cuti, el demandante estaba obligado a respetar las reglas y a no atentar contra la empresa ni sus trabajadores y/o bienes. Además, debe tenerse en cuenta también, que los hechos ocurridos derivan directamente de la relación laboral, en la medida que ocurrieron en torno y en virtud a las labores que debía desempeñar la Sra. Cuti como trabajadora de la empresa, por lo que aun cuando se considere que los hechos no ocurrieron en el centro de trabajo, sí como consecuencia del trabajo, configurándose la falta grave imputada. D**écimo Tercero.** En consecuencia, esta Sala Suprema considera que es totalmente reprochable la reacción del demandante ante los hechos antes mencionados, por lo que al haberse acreditado los mismos, es evidente que el actor ha incurrido en las causales previstas en los incisos a) y f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, produciéndose así el quebrantamiento de la buena fe laboral, haciéndose insostenible la continuación del vínculo laboral, motivo por el cual resultan **fundadas** las causales denunciadas. Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Minera Antapaccay Sociedad Anónima**, mediante escrito de tres de junio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** del veintiuno de mayo dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y uno; y **actuando en sede de instancia**; **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; y la **REFORMARON** declarándola **INFUNDADA**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado seguido por el demandante, **Reynaldo Ramos Umasi**, sobre **reposición por despido fraudulento**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

---

[1] Fojas ciento sesenta y cinco a doscientos cuarenta y ocho

[2] Fojas ciento veinticinco a ciento sesenta y tres.

C-2136194-432

CASACIÓN Nº 32446-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Pago de beneficios económicos

Lima, treinta de junio de dos mil diecinueve

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero**. El recurso de casación interpuesto por el demandante **Gabriel Pedro Chate Torres,** mediante escrito del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y tres, contra la **sentencia de vista** del veintidós de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho, que **confirmó en parte** la **sentencia** apelada del trece de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento diez a ciento doce / reverso, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** o **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Para su procedencia, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda del quince de abril de dos mil diecinueve, de fojas dieciséis a veintitrés, subsanada mediante escrito del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, de fojas veintiocho y veintinueve, que el demandante solicitó el pago de beneficios sociales por incumplimiento de Convenio Colectivo del 2013 al 2016 y ratificado por el Convenio del 2016 al 2018 por la suma de ciento cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve con 60/100 soles (S/ 148,549.60) por la asignación especial por jubilación o retiro por impedimento físico para trabajadores que cumplidos los 65 años se jubilen, percibirán **doce remuneraciones mensuales**. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , se advierte que el impugnante no consintió la sentencia adversa en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por lo que cumple este requisito. S**exto.** El recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a)*** Contravención de las normas que garantizan el debido proceso e infracción de la violación de las garantías constitucionales, incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. ***b)*** Inaplicación de las normas de derecho material a que se refiere. S**éptimo.** Del análisis conjunto del recurso de casación, se advierte que el recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: "***a)*** *Denunciamos la contravención de las normas que garantizan el debido proceso e infracción de la violación de las garantías constitucionales y respecto a las reglas mínimas o normas de orden público, conforme a lo previsto en los incs. 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado...****b)*** *denunciamos la causal contenida en*

el inc. c) del Art. 36° de la nueva Ley Procesa del Tr abajo, Ley N°29497 esto es la inaplicación de normas de derecho material según se refiere"; de lo indicado se advierte que las causales denunciadas son imprecisas y genéricas, y no han sido formuladas con forme lo establece el artículo 34° d e la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, el recurso deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gabriel Pedro Chate Torres,** mediante escrito del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y tres; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada **Tecnología Textil Sociedad Anónima,** sobre pago de beneficios económicos; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-433**

CASACIÓN Nº 32624-2019 LIMA

MATERIA: Reintegro de remuneracione

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Francisco Segundo Taboada Pacherre,** con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas veinticinco a treinta del cuaderno formado, contra la **Sentencia de vista** de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que aparece de fojas diecinueve a veintitrés, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, que aparece de fojas catorce a diecisiete, que declaró **fundada la demanda** de reintegro de remuneraciones; **reformándola** la declararon **infundada**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proce sal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta doce de abril de dos mil dieciocho que aparece de fojas cinco a nueve del cuaderno formado, que el demandante solicito el pago de reintegro de remuneraciones por incumplimiento de convenio de modificación de la jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa del treinta de junio de dos mil cinco, reintegro de gratificaciones y de compensación por tiempo de servicios por incidencia del reintegro de remuneraciones, incorporar en la remuneración básica la suma de quinientos veintiséis con 50/100 soles (S/ 526.50 soles) con el registro en el libro de planillas y boletas de pago; más el pago de los intereses legales y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que esta exigencia no le resulta atendible, pues la sentencia de primera instancia no le fue adversa. S**exto.** El recurrente denuncia como como causales de su recurso de casación los siguientes: ***a)*** **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.** ***b)*** **Infracción normativa del artículo 29° del Reglam ento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada».* O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal propuesta en el ***literal a)***, de la fundamentación expuesta (cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior respecto al derecho a la percepción del reintegro de remuneraciones demandada) se advierte que el recurrente no ha señalado cuales son los vicios incurridos por la instancia de mérito, de tal magnitud, que acarrearían la nulidad de la recurrida. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en el proceso, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso de extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación resulta **improcedente.** N**oveno.** En cuanto a la causal descrita en el ***literal b)***, debemos señalar que la recurrente cumple con señalar la norma que a su criterio habría sido infringida por la instancia superior al momento de emitir la Sentencia de Vista. Sin embargo, de la fundamentación expuesta (respecto a la incorporación de los conceptos remunerativos en la estructura remunerativa de la demandada), se advierte un claro propósito que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito, aspectos que han quedado dilucidados por la Sala Laboral; y conforme se ha señalado precedentemente, no es objeto de control casatorio los hechos y las pruebas, por lo que resulta **improcedente** D**écimo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Francisco Segundo Taboada Pacherre,** con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas veinticinco a treinta del cuaderno formado; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Banco de la Nación** sobre **reintegro de remuneraciones**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-434**

CASACIÓN Nº 32690-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Sumilla*. El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador; en consecuencia, no es suficiente su presunción legal para acreditar de manera inequívoca su real y efectiva realización.*

Lima, once de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número treinta y dos mil seiscientos noventa, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada**, Empresa Minera Aurífera RETAMAS Sociedad Anónima,** de tres de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos ocho, contra la **sentencia de vista** de once de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y nueve, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintiuno a ciento cuarenta y tres, que declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por **Manuel Roberto Ramírez Mera,** sobre **pago beneficios sociales. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de seis de abril de dos mil veintidós, de fojas noventa y siete a ciento dos del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ***ii) Infracción normativa por inaplicación del último párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 854. iii)*** Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 23.4 y 23.5 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a)*** **Demanda.** Conforme se

aprecia del escrito de demanda de once de mayo de dos mil diecisiete, de fojas seis a treinta y cuatro, el demandante pretende el pago de horas extras, domingos y feriados laborados, más intereses legales, costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales; en consecuencia, ordena que la demandada cancele la suma de ciento treinta mil ochenta y ocho con 10/100 soles (S/ 130,088.10), más intereses legales; declara fundada la compensación solicitada por la demandada en la suma de treinta y un mil trescientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 31,350.00) y deducida del monto señalado, corresponde que la demandada abone la suma de noventa y ocho mil setecientos treinta y ocho con 10/100 soles (S/ 98,738.10), más intereses legales y costos procesales. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la mencionada Corte Superior, por sentencia de vista, modifica la suma de abono y, en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con cancelar la suma de noventa y siete mil quinientos cuatro con 23/100 soles (S/ 97,504.23), por reintegro de horas extras. Infracción de orden procesal **Segundo.** Como se observa, se denuncian infracciones de una norma procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer lugar, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales en la decisión impugnada, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. T**ercero.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** norma constitucional que prescribe: *"Artículo 139°. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:* (…) *3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."* El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en su ámbito procesal se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) **derecho a una resolución debidamente motivada,** f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos. C**uarto.** El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: ***a)*** inexistencia de motivación o motivación aparente, ***b)*** falta de motivación interna del razonamiento, ***c)*** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, ***d)*** motivación insuficiente, ***e)*** motivación sustancialmente incongruente y ***f)*** motivaciones cualificadas. Q**uinto.** A su turno, esta Sala Suprema en la Casación Nº 1 5284-2018-CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución." S**exto.** En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Solución al caso concreto **Sétimo.** Expuestas las premisas precedentes relativas a la infracción normativa procesal denunciada y del análisis de lo decidido por las instancias de mérito, cabe resaltar que el Colegiado Superior, estando a las pretensiones instadas, el demandante pretende el pago de horas extras y domingos y feriados laborados, en la sentencia de vista se ha efectuado el análisis pertinente del contexto fáctico, jurídico y probatorio, exponiendo adecuadamente las razones que le han permitido sustentar su *ratio decidendi* y le otorgan validez a su decisión, cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 31 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. O**ctavo.** En consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes ceñidos estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, lo que significa que el razonamiento empleado es congruente con el problema sometido a conocimiento del juez, al existir identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas. Por lo tanto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra las garantías procesales constitucionales que comprende la normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, específicamente en su elemento integrante, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, la causal invocada deviene en ***infundada.*** Infracciones de orden material Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de derecho material. Evaluación de la primera causal procedente **Noveno.** La primera causal denunciada está referida a la **infracción normativa por inaplicación del último párrafo del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854, Ley de Jornada de Trab ajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por Ley Nº 27671,** que establece: "Artículo 9: El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor Resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva. La imposición del trabajo en sobretiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta. La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas. No obstante, en caso de acreditarse

una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado". Dispositivo legal concordante con el artículo 10-A Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, que establece: "Artículo 10-A.- El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización". El dispositivo legal denunciado prescribe la obligatoriedad del registro que debe efectuar el empleador del trabajo en sobretiempo efectuado por el trabajador, más no el registro de asistencia diaria de trabajo, para lo cual entiende como medios probatorios idóneos las planillas, boletas de pago, entre otros. Naturaleza jurídica de la jornada en sobretiempo D**écimo.** El trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial. Los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente: "Artículo 23°. (…) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (…) Artículo 25°. Jornada ordinaria de trabajo La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (…)". De las normas constitucionales citadas, la jornada máxima de trabajo es de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales. Las disposiciones que permiten trabajar más de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, constituyen una excepción que deberá aplicarse razonabLey justificadamente. En estos casos será indispensable el pago de horas extras, conforme a ley. **Undécimo.** Con rango legal la jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo se encuentra regulada por el Decreto Supremo Nº 007-2002-TR que, en el mismo sentido de la norma constitucional citada, reconoce en su artículo 1 la jornada ordinaria de trabajo máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Así, el tiempo trabajado que exceda la jornada máxima de trabajo es voluntario y se considera horas extras o en sobretiempo, por el que se abonará un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25 %) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35 %) para las horas restantes, según lo normado por el artículo 10 del mismo cuerpo legal. **Duodécimo.** El trabajo en sobretiempo se puede realizar con la autorización expresa o tácita del empleador; sin embargo, si la autorización es tácita, el solo hecho de que el trabajador acredite haberse quedado a laborar más allá de la hora de salida del centro de labores, genera la presunción de que ha realizado trabajo en sobretiempo con autorización del empleador, correspondiendo a este último la carga probatoria de demostrar que el trabajador permaneció en las instalaciones de la empresa por cualquier otra razón distinta a la de ejecutar trabajo adicional[1]. Solución al caso concreto D**écimo Primero.** Conforme a la infracción denunciada y su sustento, el análisis de esta Suprema Sala se constriñe en estricto a determinar si durante el periodo comprendido entre abril de mil novecientos noventa y seis a mayo de dos mil doce, se ha acreditado que el demandante trabajó durante once horas diarias y que por tanto, haya realizado jornadas de trabajo en sobretiempo en tres (03) horas extras diarias; por haberse reconocido de esta manera por sentencia de vista de once de setiembre de dos mil diecinueve. D**écimo Segundo.** Sobre el control de la jornada en sobretiempo, la norma solo establece la obligación de registrar las horas extras mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros; situación que fue cumplida al consignarse en la boleta la jornada en sobretiempo, dando cumplimiento al artículo 27 del Decreto Supremo Nº 008-2002-TR. D**écimo Tercero.** La Sala Superior amparа este extremo de la pretensión en base a una presunción de horas extras por todo el periodo reclamado, en tanto considera que el trabajo en sobretiempo ha sido acreditado de forma indiciaria, considerando el registro de asistencia de febrero a junio de dos mil trece de fojas setenta y ocho a ochenta y dos, en el que se aprecia que el demandante prestó servicios por más de doce horas diarias; en consecuencia, estima el adeudo por dos horas extras diarias. D**écimo Cuarto.** En el presente caso, si bien el artículo 10-A del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, que aprueba el Texto Único Ordenad o de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, obliga al empleador a registrar el trabajo en sobretiempo y que la deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo en sobretiempo; también dispone que esta deficiencia no impide el pago de horas extras, lo cual procederá siempre y cuando el trabajador acredite mediante otros medios la real y efectiva realización del trabajo extraordinario, artículo que guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 10 de la citada norma, que regula el pago de horas extras en base al tiempo efectivamente laborado. D**écimo Quinto.** En ese sentido, en el tema del pago de horas extras no se exonera de forma absoluta la carga probatoria del trabajador de cumplir con acreditar con otros medios idóneos, las horas extras realizadas cuyo pago reclama, esto en virtud de la carga probatoria dinámica establecida en nuestro modelo laboral peruano; por lo tanto, la decisión de la recurrida basada en una presunción inercial derivada del registro de asistencia por un periodo parcial respecto al periodo pretendido, genera una distorsión del sentido jurídico que engloba el dispositivo legal en controversia, toda vez que no puede ser únicamente sustentada en una conducta del empleador. Por tanto, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del último párrafo del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por Ley 27671, por lo que debe ser declarada ***fundada*** la causal bajo análisis. Evaluación de la segunda causal procedente D**écimo Sexto.** Ahora bien, sobre la **causal de aplicación indebida del artículo 23.4 y 23.5 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo,** los dispositivos legales establecen: "Artículo 23.4.- De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: *a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido".* "Artículo 23.5.- En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad." Solución al caso concreto D**écimo Séptimo.** Si bien de acuerdo al artículo 23.4 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba le corresponde al empleador respecto al pago, cumplimiento de las normas legales, obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; sin embargo, ello no implica que, además, deba probar los hechos que generen la aplicación de normas legales u obligaciones contractuales. En ese sentido, se ha determinado en los considerandos precedentes, que respecto a la pretensión de pago de horas extras, el trabajador demandante debe acreditar con cualquier medio idóneo, el trabajo en sobretiempo realizado, a efecto de que el empleador demandado cumpla con la carga de la prueba exigida por el dispositivo legal invocado. En ese sentido, al no obrar en autos medio probatorio alguno que acredite que el actor laboró horas extras durante el periodo comprendido entre abril de mil novecientos noventa y seis y mayo de dos mil doce, no corresponde estimar la pretensión de pago de horas extras por dicho periodo. D**écimo octavo:** Respecto al artículo 23.5 de la Ley Nº 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo, si bien se admite la prueba indiciaria, que permite dar por acreditados hechos sobre los que no existe una prueba directa, se debe considerar que ello parte de otros hechos probados que tengan relación con el hecho que se pretende probar; siendo que en el presente caso, el colegiado superior considera como un hecho indiciario el trabajo en sobretiempo realizado por el actor durante el periodo comprendido entre febrero a junio de dos mil trece, no resultando razonable que a partir de dicho aspecto se presuma una labor en sobretiempo desde abril de mil novecientos noventa y seis. En este sentido, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del 23.4 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que debe ser declarada ***fundada*** la causal bajo análisis. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Minera Aurífera RETAMAS Sociedad Anónima,** de tres de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos ocho. ***2.*** **CASAR** la **sentencia de vista** de once de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y nueve; y ***actuando en sede de instancia***:

REVOCAR la **sentencia de primera instancia** de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintiuno a ciento cuarenta y tres, en el extremo que ampara el pago de horas extras por el período materia de pronunciamiento, de abril de mil novecientos noventa y seis a mayo de dos mil doce; **REFORMÁNDOLA**, se declara **infundado este extremo**; **CONFIRMAR** lo demás que contiene; **ORDENAR** al juez de primera instancia, en ejecución de sentencia, realizar un nuevo cálculo conforme a los lineamientos contenidos en la presente resolución. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **pago de beneficios sociales.** S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Casación Laboral Nº 5703-2017 - LIMA

C-2136194-435

CASACIÓN Nº 32727-2019 LIMA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones y otros

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante **Gilmar Yovani Vizcarra Figueroa**, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento seis a ciento catorce), contra la **sentencia de vista**, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas noventa y ocho a ciento tres y reverso), que **confirmó** la **sentencia apelada**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (fojas sesenta y seis a setenta y dos y reverso), que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda, de fecha tres de enero de dos mil quince (fojas dieciocho a veintiséis), que el actor solicita el pago de reintegro de la remuneración básica; reintegro de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad y de la compensación por tiempo de servicios por incidencia de los reintegros de la remuneración básica. Asimismo, solicita el reajuste de la remuneración básica en la suma de doscientos sesenta y siete con 90/100 soles (S/ 267.90) a partir del mes de inicio de ejecución de la sentencia, debiendo figurar dicho reajuste en la planilla y boletas de pago, así como el pago de las sumas que se devenguen por cada una de las pretensiones demandadas desde noviembre de dos mil quince, así como el pago de los intereses legales y bancarios, y los costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el demandado no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas setenta y siete a ochenta y nueve). S**exto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: ***i)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 1361 del Código Civil; ***ii) Infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y iii)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 29497. S**éptimo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i)***, debemos decir que el accionante no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; pues, pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema valore nuevamente las pruebas aportadas al proceso lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, y siendo que las instancias de mérito han analizado adecuadamente las pruebas aportadas para determinar la fecha de cese del actor; por lo expuesto esta causal deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Respecto a las causales prevista en los ***ítems ii)*** y ***iii),*** se verifica de los fundamentos expuestos por la impugnante que incide en cuestionamiento que no se enmarcan en los presupuestos de procedencia de este recurso extraordinario, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso y una nueva valoración de las pruebas actuadas por las instancias judiciales de mérito, al narrar los hechos ocurridos respecto de la nivelación remunerativa y su incidencia, sin demostrar la incidencia de las normas infraccionadas, lo que no resulta posible en sede casatoria dado el carácter extraordinario de este recurso, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no así en cuestiones fácticas o de valoración probatoria, como se pretende en el presente en el caso concreto; motivo por el cual no cumple con lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley n 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gilmar Yovani Vizcarra Figueroa**, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento seis a ciento catorce), contra la **sentencia de vista**, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas noventa y ocho a ciento tres y reverso);y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la parte demandada, **Banco de la Nación**, sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-436**

CASACIÓN Nº 32800-2019 DEL SANTA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, veinticinco de julio del dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Berly Miguel León Mantilla**, mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas setecientos catorce a setecientos diecisiete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos noventa y ocho a setecientos once, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera** instancia de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos cuarenta y cinco a seiscientos sesenta y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Segundo.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad, debe tenerse en cuenta el inciso 1) del artículo 35° la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala que el recurso de casación se interpone: *"1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.* ***En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)*** *(…)"* (subrayado y negrita son nuestros). T**ercero.** Como se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cincuenta y nueve a sesenta y ocho, subsanada mediante escrito de fojas setenta y dos, el accionante solicita el pago el pago de reintegro de horas extras y su incidencia en el pago de beneficios sociales. **Cuarto.** De la revisión de autos, se advierte que la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante Sentencia de Vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, modificando en cuanto al monto ordenado a pagar, siendo esta la suma de diecinueve mil seiscientos noventa y seis con 97/100 soles (S/ 19,696.97), el cual integra los conceptos de reintegro de horas extras, reintegro de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, por incidencia de los conceptos de horas extras, vales de alimentos y transporte I, más el pago de utilidades. **Quinto.** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando anterior, se tiene que el monto

total reconocido en la sentencia impugnada no supera las cien Unidades de Referencia Procesal[1] (100-URP) exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto. Cantidad que, a la fecha de interposición del recurso de casación, esto es, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, ascendía a un total de cuarenta y dos mil con 00/100 soles (S/ 42,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 298-2018-EF fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil diecinueve, la suma de cuatro mil doscientos con 00/100 soles (S/ 4,200.00). **Sexto.** Siendo ello así, el recurso no cumple con lo dispuesto en el inciso 1) del referido artículo 35° la Ley número 29497, por lo q ue debe ser declarado ***improcedente*** al no superar la cuantía exigida. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Berly Miguel León Mantilla**, mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas setecientos catorce a setecientos diecisiete; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandada, **Hermes Transportes Blindados Sociedad Anónima Abierta,** sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2136194-437

CASACIÓN Nº 32952-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros PR

Sumilla. *Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, siendo el elemento determinante la autonomía de las empresas que concurren en la actividad productiva. Para el análisis debe observarse el principio de primacía de la realidad.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa treinta y dos mil novecientos cincuenta y dos, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA,** en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos treinta y seis), contra la **sentencia de vista** de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve (fojas trecientos cincuenta y seis a trescientos setenta y cuatro), que **revocó** en parte la **sentencia apelada**, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa y uno a trescientos cuatro), que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró **fundada en parte**; en el proceso seguido por el demandante **Wilder Wilson de la Cruz Ponce**, sobre desnaturalización de contrato y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y uno del cuaderno de casación), por la siguiente causal: i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso ***a)*** **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veintitrés de abril de dos mil quince (fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho) y escrito de subsanación de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete (fojas ciento dieciséis a ciento veinte), el actor solicitó su reposición como consecuencia del despido incausado al haberse producido la desnaturalización de contrato de tercerización; asimismo, solicita el pago de pensiones devengadas y el pago de costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** La señora jueza del Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa y uno a trescientos cuatro) declaró infundada la demanda al considerar que Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada cuenta con sus propios recursos para realizar actividades para las que fue contratada de perforación, contando con materiales que son de su propiedad, evidenciándose que realiza actividad económica autónoma. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve (fojas trecientos cincuenta y seis a trescientos setenta y cuatro), revocó en parte la sentencia apelada que declaró infundada la demanda sobre desnaturalización de contratos de tercerización y reposición, y reformándola declaró fundada en parte la demanda en ese extremo; en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos de tercerización celebrados entre los codemandados y, en consecuencia, la existencia de una relación laboral de duración indeterminada con la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima y ordenó que esta reponga al demandante en sus labores habituales en el cargo de operador, con la misma remuneración e iguales condiciones en las que se encontraba laborando a la fecha de producido el cese, más costos y costas del proceso. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado o no, para efectos de establecer el vínculo laboral del demandante con la empresa principal Compañía Minera Raura Sociedad Anónima. Cuarto. Sobre la causal declarada procedente Esta Sala Suprema declaró procedente la causal de orden material referida a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización**, que establece lo siguiente: Artículo 2. Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. **Quinto.** Para efectos del análisis de la tercerización se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho del Trabajo, por cuanto, permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos[1], principio que ha sido recogido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **Sexto.** Ahora bien, en el marco de dicho principio, conviene anotar que aun cuando pueda existir un contrato debidamente formalizado, será la forma como en la práctica se ejecuta el mismo lo que va a determinar su real naturaleza, privilegiándose la realidad sobre lo estipulado en los documentos, siendo que en el caso de una pretendida relación laboral deberá analizarse las manifestaciones y rasgos sintomáticos del contrato de trabajo, en la medida que estos últimos determinan las características propias de una relación laboral. De lo anotado, se infiere que la validez de un contrato de tercerización puede ser objeto de análisis bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en la medida que medie discordancia entre lo suscitado y los documentos que dan origen a la tercerización. Séptimo. Solución del caso concreto La empresa recurrente expone agravios señalando que existe error en la Sala al considerar que la pluralidad de clientes es un elemento esencial o constitutivo de cuyo análisis se determinaría la validez o no de una tercerización; y que para que se verifique la existencia de pluralidad de clientes, la empresa tercerizadora debe brindar el mismo servicio a varias empresas del mismo sector, es decir, que el servicio contratado por las empresas terceras -empresas principales o usuarias- debe ser el mismo; interpretación que considera incorrecta al contravenir el texto de la norma y su finalidad. Y concluye que, la pluralidad de clientes es

únicamente un indicio y no puede ser tomado como un elemento esencial de análisis. O**ctavo.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista, se observa que se cumple con el debido análisis del elemento característico relacionado a **la pluralidad de clientes** que debiera cumplir toda empresa que realiza actividades tercerizadas. En la medida que, la codemandada Compañía Minera Raura Sociedad Anónima alegó que este requisito se encontraba acreditado con las diversas facturas emitidas por la codemandada Mauricio Ingenieros Contratistas Generales; no obstante, las facturas han sido emitidas por los conceptos siguientes: *"Consumo de Almacén"; "Por la venta de camión volquete"; "Servicio de Mecánico en Unidad Minera Raura"; "Servicio de Mantenimiento de Equipo"; "Repuestos para máquina perforadora"; "Colchones de Espuma Zebra 16";* no obstante, con ello no se acredita que hubiera brindado servicios de extracción de minerales a otras empresas y mucho menos que haya brindado otros servicios de tercerización. Por lo que, no puede entenderse que se acredita la pluralidad de clientes debido a que la demandada no adjuntó otros documentos que indiquen que Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada cumpliera con el elemento característico de la pluralidad de clientes. N**oveno.** Cabe puntualizar que, en algunos casos, la pluralidad de clientes no pueda cumplirse debido a una situación coyuntural o transitoria, que suele depender, entre otros factores, por ejemplo, por la antigüedad de la empresa tercerizadora en el mercado, u otras situaciones que pueden ser ajenas a su control. No obstante, dicha situación coyuntural o transitoria que impide flexibilizar la exigencia de la pluralidad de clientes no ha sido manifestada o esclarecida por las codemandadas; siendo que, la pluralidad de clientes es un elemento constitutivo que debiera permanecer en el tiempo, este no ha sido demostrado en el proceso. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, aunque el reglamento de la Ley de la tercerización, en casos excepcionales permite no considerarlo como requisito, esto no implica contradicción, toda vez que el artículo 1 del Decreto Legislativo número 1038, que precisó los alcances de la Ley número 29245, estableció que en casos excepcionales, **por razones objetivas y demostrables**, la pluralidad de clientes puede no ser considerada como rasgo distintivo, razones probatorias que tampoco han sido demostradas por las codemandadas. D**écimo.** Finalmente, en el presente caso, corresponde enfatizar que el razonamiento principal por el cual el Colegiado Superior concluyó que existe la desnaturalización del contrato de tercerización se debe a la evaluación conjunta con los otros elementos característicos que establece la norma, esto es que, se ha verificado si el tercero: 1) asume las tareas contratadas por su cuenta y riesgo; 2) cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) que sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación; 4) pluralidad de clientes; 5) el equipamiento sea propio y la forma de retribución de la obra o servicio; estableciendo que el presente caso ha existido una simple provisión de personal de la empresa Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada hacia la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, sustentada en la contratación de personal obrero para la perforación y extracción de mineral, y que el equipamiento esencial ha sido brindado por esta última empresa, sin justificación razonada. D**écimo primero.** En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización***;* en consecuencia, el recurso de casación deviene en **infundado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos treinta y seis); en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve (fojas trecientos cincuenta y seis a trescientos setenta y cuatro); y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Wilder Wilson de la Cruz Ponce**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere lo siguiente sobre el Principio de primacía de la realidad: "(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos".

CASACIÓN Nº 32997-2019 CALLAO

MATERIA: Reintegro de remuneraciones y otros

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Guillermo Abraham Honores Ramírez**, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas novecientos doce a novecientos veintidós, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos setenta y seis a novecientos siete, que **revocó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos noventa y uno a ochocientos dieciséis, que declaró **fundada la demanda**; y reformándola la declararon **infundada**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, N ueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: ***i) La infracción normativa;*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la **DECISIÓN** impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda, que corre en fojas ciento uno a ciento doce, el demandante solicitó el pago de la diferencial en comparación del señor Juan Buenaventura Lozada Pichardo y reintegro de los beneficios sociales; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que la resolución emitida en primera instancia no le fue adversa; por lo que este requisito no es exigible. S**exto.** La empresa impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***a) Infracción normativa del artículo 2° inciso 2) la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa del artículo 23° numerales 2) y 3) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. c) Infracción normativa del principio de irrenunciabilidad de los derechos e igualdad de trato. d) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Respecto a las causales contenidas en los ***literales a)*** y ***b)***, debemos decir que, si bien el recurrente ha cumplido con señalar las normas que, a su criterio, habrían sido infringidas por el Colegiado Superior al momento de emitir la Sentencia de Vista, alegando temas referidos a la discriminación salarial, no ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la reforma de la resolución impugnada, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; exigencia que deberá repercutir en la parte resolutiva de la sentencia recurrida para que se entiendan configuradas dichas infracciones y que no se ha concretado en el presente caso. En consecuencia, las causales denunciadas resultan **improcedentes**. N**oveno.** Evaluando la causal del ***literal c),*** se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, las cuales son: infracción normativa y apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema. En el caso concreto, se advierte que la denuncia se encuentra circunscrita a un principio laboral en forma genérica. En consecuencia, se contraviene el artículo 34° de la norma procesal antes precisada y, con ell o, no cumple con los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la misma norma procesal; por lo tanto, la causal de casación invocada resulta **improcedente**. D**écimo.** Referente a la causal contenida en el ***literal d)***,

debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con señalar genéricamente el derecho contenido en la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento (invocándose afectación a la debida motivación), conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte algún argumento de nulidad trascendente, dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la modificación de la decisión contenida en la resolución recurrida. Tal situación contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la referida ley procesal, por lo cu al esta causal también es **improcedente**. D**écimo Primero.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal invocada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Guillermo Abraham Honores Ramírez**, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas novecientos doce a novecientos veintidós; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **APM Terminal Callao Sociedad Anónima**, sobre **reintegro de remuneraciones y otros**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VÉLA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-439**

CASACIÓN Nº 33003-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Sumilla. *Corresponde el pago de beneficios sociales contenidos en el régimen laboral de la actividad privada al docente contratado, conforme lo regulado en la parte in fine del artículo 54 de la Ley Nº 23733.*

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y tres mil tres, guion dos mil diecinueve, guion **LAMBAYEQUE;** en audiencia pública de la fecha, interviniendo como **ponente** la señora juez suprema **Pinares Silva De Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Particular de Chiclayo**, mediante escrito presentado el doce de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y tres a doscientos cinco, contra la **sentencia de vista** de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y uno, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, de fojas noventa y nueve a ciento ocho, que declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante, **César Alberto Guzmán Vigo,** sobre pago de beneficios sociales. **CAUSALES DEL RECURSO:** : Mediante resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, de fojas ochenta y ocho a noventa y uno del cuaderno de casación, esta sala suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: ***i) Infracción normativa de los artículos 44, 46, 47 y 54 de la Ley Universitaria, Ley Nº 23733. ii)*** Infracción normativa de los artículos 80, 83, 84 y 122 de la Ley Universitaria, Ley Nº30220. Correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales CONSIDERANDO: Antecedentes del caso Primero. ***a)*** **Demanda.** Mediante escrito de demanda de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y ocho a setenta y nueve, el demandante insta como pretensión el pago de beneficios en la suma de ciento ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete con 00/100 soles (S/ 184,957.00) por compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas y truncas, gratificaciones, utilidades y otros, desde el uno de setiembre de mil novecientos noventa y uno al siete de julio de dos mil diecisiete, más la entrega de certificado de trabajo, con intereses legales, costos y costas. Sostiene que al haber ingresado a laborar para la demandada ha desempeñado labores como docente a tiempo parcial de diversos cursos, abonándose su remuneración con recibos internos de tesorería y posteriormente, por recibos por honorarios de servicios; sin embargo, durante todo el periodo laborado considera ha existido una relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada pague al demandante la suma de ciento setenta mil setecientos sesenta y cinco con 20/100 soles (S/ 170, 765.20) por el concepto de pago por compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas y gratificaciones, además, fija los honorarios profesionales en la suma de mil quinientos con 00/100 soles (S/ 1,500.00) más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados Lambayeque, con intereses legales y costas. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Laboral de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista confirma la sentencia apelada. Infracción de orden sustantivo **Segundo.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa por aplicación indebida de los *artículos 44, 46, 47 y 54 de la Ley Nº 23733,*** que establecen: ***"Artículo 44.-*** Los profesores universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados. Los Profesores Ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares. (…) Los Profesores Contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato. (…)" ***"Artículo 46.-*** La admisión a la carrera docente, en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad (…)". ***"Artículo 47.-*** Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente (…). Los Profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Profesores Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior. En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor. ***Artículo 54.-*** Los profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción del Artículo 52 incisos "e" y "g" y 53. La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores". Este colegiado supremo considera analizar en conjunto la infracción normativa de los artículos ***80, 83, 84 y 122 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220*** por estar estrechamente vinculada con lo regulado en la Ley Nº 23733. ***"Artículo 80.- Docentes*** Los docentes son: *80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares. 80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.* 80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato. **Artículo 83.- Admisión y promoción en la carrera docente** La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente: **83.1** *Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.* **83.2** *Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.* **83.3** *Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.* Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula. En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo. Artículo 84.- Período de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos

que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo. (*) (*) Cuarto párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 30697, publicada el 16 diciembre 2017, cuyo texto es el siguiente: " La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad sólo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios." (*) (*Cuarto párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 31542, publicada el 04 agosto 2022, cuyo texto es el siguiente: "No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria." La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley. (*) Artículo 122.- Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas Las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto. El Estatuto de cada universidad define la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica. Las autoridades que conforman los órganos de gobierno o las que hagan sus veces, reúnen los requisitos que exige la presente Ley. El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron. El Estatuto de cada universidad privada define el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la presente Ley". T**ercero.** La Ley Nº 23733, Ley Universitaria, es un cuerpo normativo que regula el régimen especial de los docentes universitarios, concebido sustancialmente distinto al régimen laboral general de los trabajadores quienes se sujetan al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado está aprobado por el Decreto Supremo Nº 003- 97-TR; no obstante, el artículo 54°de la citada Ley universitaria establece que en los casos de los profesores de universidades particulares la legislación laboral de la actividad privada determinará sus derechos y obligaciones. C**uarto.** El artículo 44 de la Ley Nº 23733, y el artículo 8 0 de la Ley Nº 30220, clasifica a los profesores universitarios en ordinarios, extraordinarios y contratados, y establece categorías para cada uno ellos, siendo los profesores ordinarios a quienes se les permite hacer carrera docente. En ese sentido, señala que los profesores ordinarios son: principales, asociados y auxiliares. Los profesores extraordinarios son: eméritos, honorarios, investigadores y visitantes. Define a los ***profesores contratados como aquellos que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato.*** También precisa que los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor realizan una actividad preliminar a la carrera docente. **Quinto.** *En cuanto a la forma de acceso a la carrera docente, este Tribunal Supremo considera que la nota distintiva entre un profesor contratado y uno que ha accedido en calidad de nombrado para convertirse en profesor ordinario*, es exclusivamente por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad, además de someterse a un proceso de ratificación periódico para los efectos de su permanencia en la carrera universitaria. **Sexto.** El artículo 47 de la Ley Nº 23733, establece expl ícitamente que los profesores contratados lo son por el plazo máximo de tres años, vencido el cual adquiere el derecho de concursar para su admisión a la carrera docente en condición de profesor ordinario. La norma referida concluye que en el caso de no haberse efectuado el concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor. S**étimo.** Así, *resulta claro que la relación laboral de un profesor universitario bajo contrato de trabajo a plazo determinado, vencidos los plazos y su renovación, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Nº 23733, no conlleva la desnaturalización del contrato*, en razón a que no existe norma que así lo disponga, no gestándose por tanto un derecho a la permanencia del profesor contratado; en ese sentido, lo que adquiere el profesor contratado es el derecho a concursar para su eventual ingreso como profesor ordinario, **Octavo.** Sobre el tema en comentario, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 02750-2016-P A/TC, precisa lo siguiente: "29. En tal sentido, ha quedado establecido por este Tribunal el criterio de que la desnaturalización de la relación laboral no es aplicable para los profesores contratados sujetos al régimen de la Ley 23733, ley universitaria derogada, ya que el artículo 46 de dicha norma establece expresamente que para acceder a otras categorías docentes de plazo indefinido es indispensable que se adquiera dicha condición mediante concurso público de méritos. 30. Por tanto, al constatar que la interpretación aplicada por la judicatura ordinaria de que es posible la desnaturalización de la relación laboral de un docente contratado es manifiestamente contraria a lo que dispone la norma aplicable, se verifica que las premisas normativas de las cuales parte la resolución cuestionada carecen de validez jurídica. (…)". Solución al caso concreto N**oveno.** En el presente caso, se tiene determinado que la pretensión demandada versa sobre el reconocimiento del pago de beneficios sociales y no sobre el reconocimiento como docente ordinario, asimismo no es un hecho controvertido que entre las partes ha existido una relación laboral por la que el demandante se ha desempeñado como **docente contratado a plazo determinado** desde el uno de setiembre de mil novecientos noventa y uno al siete de julio de dos mil diecisiete de manera ininterrumpida. D**écimo.** Así de la revisión de autos, se observa que la universidad demandada tiene la condición de *rebelde*, conforme consta en el acta de registro de audiencia de conciliación, por ende, no obra el *estatuto de la universidad demandada*; sin embargo, de la búsqueda web del contenido del estatuto de la universidad demandada[1], se advierte que este no contiene norma expresa respecto del régimen de los docentes contratados, únicamente se pronuncia sobre el régimen del personal administrativo y de servicios, de modo que, ante la falta de regulación expresa y en concordancia con lo regulado en la ley especial (artículo 54 de la Ley Nº 23733) considerando que el demandante es un profesor contratado de una universidad particular le son aplicables los derechos y beneficios contenidos en la legislación laboral de la actividad privada. **Undécimo.** Sobre ello, la parte demandante, a quien le corresponde la carga de la prueba de la prestación de servicios conforme al numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley Nº 29497 para efectos del re conocimiento de los derechos reclamados ha cumplido con acreditar la prestación de servicios brindados a la demandada. Por consiguiente, y conforme a lo alegado por la demandada bajo los términos expresados e infracciones que se denuncian [*los cuales están dirigidos a cuestionar el acceso y reconocimiento del trabajador como docente ordinario, cuando esta no es la pretensión que se demanda*] este tribunal supremo no puede realizar un análisis respecto de los beneficios sociales reconocidos por las instancias de mérito. Por tales motivos, y con las precisiones realizadas, las causales examinadas son **infundadas.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Particular de Chiclayo**, mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y tres a doscientos cinco. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y uno. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **pago de beneficios sociales**. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Estatuto de Universidad Particular de Chiclayo, acorde a la Ley Universitaria Nº 30220 – Res. Nº 41 5-2017-CU-UDCH, [ubicado el 07 de setiembre de 2022] obtenido en *http://docplayer.es/113420384-Universidad- particular-de-chiclayo-estatuto-acorde-a-la-ley-universitaria-n-ultima-revision-por-la-comision-ad-hoc-res-n-cu- udch.html*

C-2136194-440

CASACIÓN Nº 33037-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reposición y otro

Sumilla. *La facultad del juez para ejercer el principio de iura novit curia, no puede violentar la garantía del debido*

proceso o impedir a las partes ejercer su derecho de defensa. Igualmente, no puede el juzgador modificar los supuestos iniciales de la demanda, porque aquello contravendría el principio de congruencia.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y tres mil treinta y siete, guion dos mil diecinueve, guion **LAMBAYEQUE,** en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Cobra Perú Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos siete a trescientos veintiséis) contra la **sentencia de vista** de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y ocho) que **revocó** la **sentencia de primera instancia** emitida el ocho de noviembre de dos mil dieciocho (fojas doscientos diecinueve a doscientos veintisiete) que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declararon **fundada** la demanda; en el proceso iniciado por el demandante, **José Carlos Chuñe Díaz,** sobre reposición y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós (fojas noventa y dos a noventa y seis del cuaderno de casación) se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de: i) Infracción normativa por contravención del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso ***a)*** **Pretensión.** Según escrito de demanda de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (fojas doce a veinte), el actor solicita la nulidad de despido, previsto en el artículo 29 literal b) del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y en consecuencia se ordene su inmediata reposición en su puesto de trabajo, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cese hasta la fecha real de su reincorporación. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho (fojas doscientos diecinueve a doscientos veintisiete) emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se declaró infundada la demanda sobre nulidad de despido y otro. Sin costos ni costas. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** Mediante sentencia de vista de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y ocho) el Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resuelve revocar la sentencia de primera instancia, la misma que declaró infundada la demanda. Y reformándola declararon fundada la demanda. En consecuencia, ordenaron que en el plazo de tres días, la demandada cumpla con reponer al actor en su puesto habitual de trabajo o en otro de similar categoría. E Improcedente la pretensión referente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo. Segundo. La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero. Sobre la causal procesal declarada procedente La causal declarada procedente, está referida a la **Infracción normativa por contravención del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. La disposición en mención regula lo siguiente: **Artículo 139**.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(…) **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…). Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal y el recurso devendrán en infundados. Quinto. Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación ***5.1.*** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, preponderando sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. ***5.2.*** La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control del derecho, velando por su cumplimiento *"y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"*[2], revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. ***5.3.*** Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[4], por lo que, en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. ***5.4.*** La infracción normativa en el recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo[5]. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Sexto. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonabLey ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: (…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar

que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. S**éptimo. Respecto al principio de congruencia procesal y el *iura novit curia*** El primer principio nombrado, es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes[6]. Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en el noveno fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 02605-2014-PA/TC, que establece lo siguiente: Este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002- HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9). (El subrayado es nuestro).[7] En relación con el principio de congruencia procesal, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **Sin embargo,** no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes." (Subrayado y negrita es nuestro). O**ctavo.** El artículo en mención, no solamente diseña el *iura novit curia*, sino también la facultad del alcance del mismo como ejercicio del Juez a tenor del principio de congruencia, estableciendo una limitación a tal facultad que se da precisamente con la palabra sin embargo, y el límite es esta dado en que no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los alegados por la partes, y respecto el *iura novit curia*, establecer que esta facultad está referida únicamente al proceso, no debiéndose de confundir con el principio de suplencia de queja deficiente que permite cambiar el petitorio. N**oveno.** Asimismo, Peyrano[8] refiere que el principio de congruencia puede definirse como la exigencia de que medie identidad entre materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima, debiendo verificarse tal principio en tres planos: los sujetos del proceso, los hechos y el objeto del juicio (la pretensión o pretensiones deducidas). De no ser así, indica que implica un agravio a la garantía del derecho de defensa, tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas (*citra petita*), como aquellas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (*extra petita*), y también en el caso de que el fallo del Juez excede el límite cuantitativo y cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (*ultra petita*). Al respecto, cabe precisar que, al ser el principio de congruencia una regla técnico-jurídica, este no tiene carácter absoluto, pues su observancia admite excepciones o flexibilizaciones, en circunstancias extraordinarias y bajo determinadas condiciones y su verdadero límite es la no afectación del debido proceso (igualdad, contradicción, tutela efectiva). D**écimo.** Por tanto, la flexibilización de la congruencia, como excepción, puede admitirse en la búsqueda de una solución justa en determinados casos, excediendo los límites subjetivos, objetivos o fácticos de la litis. Toda vez que, un estricto apego a la congruencia, en ciertas circunstancias, puede constituir un exceso ritual y perjudicar la garantía de la tutela judicial efectiva y oportuna. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, donde le está vedado al Juez exceder el límite cuantitativo, concediendo más de lo reclamado, el ordenamiento laboral se aparta de ese principio tradicional del sistema dispositivo, autorizando al Juez del trabajo a sentenciar *ultra petita*, siendo ello consecuencia del carácter de *ius cogens* que inviste el Derecho sustantivo laboral en cuya virtud, se encuentra vedada al trabajador la libre disponibilidad de los derechos por él conferidos (irrenunciabilidad de los derechos laborales), pero aquello no faculta al Juez laboral a reemplazar el petitorio demandado con otro que no lo fue, no se discutió, y no se sometió al contradictorio. D**écimo primero.** En referencia al principio de iura novit curia, cabe mencionar que es atribución de los jueces determinar el encuadramiento legal del caso fáctico con prescindencia del derecho invocado por las partes, esto es, la formulación del encuadre jurídico adecuado o subsunción de los hechos alegados y probados en la norma jurídica correspondiente. Ahora bien, el empleo de este principio debe ser respetuoso del de congruencia, dado que el Juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis. D**écimo segundo.** En definitiva, La facultad del juez para ejercer el principio de *iura novit curia*, no puede violentar la garantía del debido proceso o impedir a las partes ejercer su derecho de defensa. Igualmente, no puede el juzgador modificar los supuestos iniciales de la demanda, porque aquello contravendría en principio de congruencia. Décimo tercero. Respecto al principio de suplencia de queja deficiente Por otra parte, con respecto al principio de suplencia de queja deficiente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el noveno fundamento de la sentencia recaída en el expediente número 03169-2012-PA/TC, lo siguiente: (…) la falta de precisión del demandante al sustentar las razones por las cuales su petitum debe ser estimado, no es óbice para que luego de revisar lo esgrimido en la demanda el juzgador adecue el sustento de la misma a la finalidad perseguida por el actor en virtud del principio de suplencia de la queja deficiente. Siendo así, este imperativo de suplencia de queja deficiente constituye para el supremo intérprete de la Constitución un principio implícito del derecho procesal constitucional, que se infiere de la finalidad de los procesos constitucionales. La vigencia de este principio en nuestro ordenamiento se sustenta, además, en el preeminente valor de los derechos cuya tutela se pretende. Lo que conlleva a establecer que el principio de suplencia de queja deficiente solo es aplicable a los procesos constitucionales. Décimo cuarto. Solución al caso concreto De la revisión de autos, se advierte que el actor demanda la nulidad de despido, previsto en el artículo 29 literal b) del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y en consecuencia se ordene su inmediata reposición en su puesto de trabajo, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cese hasta la fecha real de su reincorporación, extremo que se señaló igualmente como pretensión materia de juicio, y que no fue amparado en la sentencia de primera instancia. No obstante, la Sala Superior invocando el principio de *iura novit curia*, emite la sentencia de vista cambiando el petitorio a reposición por despido incausado. Argumentando que, en el caso de autos debe indicarse que si bien el demandante expuso como pretensión la Nulidad de Despido, advierte el Colegiado que el demandante fundamentó su despido en situaciones fácticas que fueron materia de debate en el presente proceso, siendo procedente que el juzgador adecúe el derecho, cuando ha sido erróneamente invocado por el demandante, máxime si nos encontramos ante un supuesto de despido incausado. D**écimo quinto.** Ante ello tenemos, que tal como se describió en las citas doctrinarias, se está confundiendo el principio de *iura novit curia*, con el principio de suplencia de queja deficiente, al cambiar el petitorio y resolver en sentencia algo no pedido ni demandado, contraviniendo el principio de congruencia y el legítimo derecho de defensa y al debido proceso. Como se puede advertir, se observa que la instancia ha resuelto la presente causa judicial transgrediendo el principio en mención, al resolver sobre una pretensión que no fue materia de juicio ni invocada por las partes, y menos puesta al contradictorio al no haberse instruido dicho extremo, hecho que muy al contrario de lo señalado por la Superior Sala, aquello sí tiene relevancia, y se da, en cuanto, los supuestos de hecho y de derecho para la configuración de un despido nulo y un despido incausado difieren entre sí, y debió en todo caso reconducir el proceso (aplicando el *iura novit curia*), más no sentenciar, supliendo el petitorio y recurriendo técnicamente a la suplencia de queja deficiente, facultad que no se le atribuye al Juez de trabajo. D**écimo sexto.** De igual manera, en sede casatoria, la parte recurrente alega la infracción normativa referida al elemento de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, en

relación a la debida motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación del principio de congruencia, pues el Colegiado Superior alteró el petitorio de despido nulo a despido incausado. D**écimo séptimo.** La decisión de la instancia, de amparar la pretensión de reposición por despido incausado, vulnera el derecho de defensa de la demandada; puesto que, su derecho de contradicción versa sobre reposición por despido nulo, que fue propuesta por el actor en su teoría del caso, situación que no ha sido analizada por las instancias al momento de emitir su fallo, trastocando el derecho de defensa de la empresa demandada. D**écimo octavo.** Como se sabe, en cuanto a los efectos que genera la transgresión de la congruencia, estos se sitúan en la teoría de la nulidad procesal, que permite invalidar los actos que la contravienen. Es decir, se sanciona la transgresión de la congruencia porque constituye una garantía para las partes y un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a las partes e interviene la posible arbitrariedad judicial, puesto que, el Juez no puede decidir sobre hechos, defensas, articulaciones o pretensiones que no fueron planteadas por las partes. Por consiguiente, al haberse omitido el debido pronunciamiento en los extremos que se pretenden en la demanda, se determina que se ha infringido la garantía constitucional del derecho al debido proceso previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; razón por la que, la causal procesal declarada procedente deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Cobra Perú Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos siete a trescientos veintiséis); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y ocho), y en consecuencia, la declararon **NULA**; y **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley y observando las consideraciones que se desprenden de este pronunciamiento; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **José Carlos Chuñe Díaz,** sobre reposición y otro; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

[2] HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

[3] Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

[4] De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

[5] Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 AREQUIPA del 18 de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

[6] DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, Editorial Universidad, páginas 49-50.

[7] Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 02605-2014-PA/TC, de fecha 21 de noviembre del 2017, con motivo de los seguidos por Wilber Nilo Medina Bárcena contra la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

[8] JORGE PEYRANO, "El proceso civil. Principios y fundamentos", 1979, Editorial Astrea, pág. 64.

C-2136194-441

CASACIÓN Nº 33062-2019 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Carla Rebecca Calderón Borja,** mediante escrito del dos de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos veinticuatro a novecientos cuarenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos noventa y nueve a novecientos veinte, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera** instancia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos sesenta y dos a ochocientos setenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos noventa y dos a trescientos diez, la parte accionante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivado de la responsabilidad contractual, a fin de que la demandada cumpla con indemnizar a la demandante con la suma de cuarenta mil ciento veintiuno con 00/100 dólares americanos ($40,121) o su equivalente en soles a la fecha en la suma de ciento treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro con 78/100 soles (S/137,534.78) aproximadamente. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló tal como se aprecia del escrito que corre de fojas ochocientos ochenta a ochocientos ochenta y nueve; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***i)*** Interpretación errónea de los incisos a) y d) del artículo 25º del Decreto Supremo número 003-97-TR. ***ii)*** **Inaplicación del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.** ***iii)*** Interpretación errónea del artículo 1321º del Código Civil. S**étimo:** Con relación a las causales anotadas en los **ítems i) y iii)** cabe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma, a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, la recurrente no propone interpretación normativa, sino que pretende que se revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, buscando en el fondo una revalorización de pruebas, atribución incompatible con la naturaleza extraordinaria de este recurso. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo; por lo que estas causales califican como **improcedentes**. **Octavo:** Sobre la casual denunciada en el **ítem ii),** se aprecia de los argumentos de la parte recurrente, que están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior pues señala que la Sala ha realizado una motivación escueta a efecto de amparar la presente causa. Limitándose a señalar hechos fácticos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso; lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. Más aún, de la revisión del íntegro de la sentencia de vista, el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplir los requisitos de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la

Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Carla Rebecca Calderón Borja,** mediante escrito del dos de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos veinticuatro a novecientos cuarenta y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la parte demandante **Discovery Inox Sociedad Anónima Cerrada;** sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-442**

CASACIÓN Nº 33065-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reposición por despido fraudulento y otros

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

VISTO, en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por el abogado del demandante, **Arcadio Martínez Ruiz,** mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil seiscientos ochenta y nueve a mil setecientos cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil seiscientos setenta a mil seiscientos ochenta y cuatro, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil seiscientos veintiuno a mil seiscientos treinta y uno, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35ºde la Ley Nº 29497, Nue va Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia del escrito de demanda presentado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil cuatrocientos noventa y tres a mil quinientos cuarenta y siete, que el actor, como primera pretensión principal, pide que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como asistente contable, al haber sido objeto de un despido fraudulento; asimismo, como primera pretensión accesoria, requiere el pago de una indemnización por daños y perjuicios originados por su despido, que comprende el lucro cesante y el daño moral; además, como segunda pretensión accesoria, se liquiden los daños punitivos. Como segunda pretensión principal, se disponga el reconocimiento de los honorarios profesionales del abogado patrocinante. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la impugnó mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas, mil seiscientos treinta y seis a mil seiscientos cuarenta y ocho; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** El impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. c) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 197° del Código Procesal Civil. d) Inaplicación del principio de primacía de la realidad.*** S**étimo.** Sobre la causal contenida en el **literal a)**, si bien el recurrente cumple con señalar cuál es la norma constitucional que considera ha sido infringida por la instancia de mérito al emitir pronunciamiento; sin embargo, de los argumentos esgrimidos no se advierte en qué supuesto de infracción normativa se encontraría subsumida la norma denunciada, pues, los fundamentos con los que pretende sustentar resultan genéricos e, incluso, incongruentes al señalar que se ha incurrido en una motivación insuficiente y, luego, concluir que no existe motivación; por tanto, al carecer de claridad y precisión en su formulación, contraviene el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36ºde la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal bajo análisis deviene en **improcedente.** O**ctavo.** En cuanto a la causal invocada en el **literal b)**, corresponde señalar, que si bien el recurrente cumple con mencionar cuál es la norma que considera ha sido infringida con el pronunciamiento contenido en la resolución impugnada, así como señalar en qué supuesto de infracción normativa se encontraría inmersa; sin embargo, omite fundamentar las razones que justifiquen adecuadamente la aplicación del dispositivo normativo invocado al caso de autos, limitándose a citar su contenido y cuestionar la valoración de los medios probatorios realizada por la instancia de mérito, pretendiendo que este Colegiado Supremo realice una revaloración de los mismos; lo que no es objeto de debate casatorio, ni se condice con los fines de este recurso extraordinario; por lo tanto, al carecer de precisión en su formulación, incumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo por ello en **improcedente.** N**oveno.** En relación a la causal contemplada en el **literal c)**, de la revisión de los argumentos empleados por el recurrente, se advierte una falta de precisión en la formulación de la causal, pues, el impugnante manifiesta que la norma habría sido aplicada indebidamente; sin embargo, no precisa cuál es la norma que corresponde aplicarse al caso de autos; tanto más, si sus fundamentos se encuentran orientados a cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuada por la instancia revisora, pretendiendo que este Colegiado Supremo realice un nuevo examen de los mismos, aspecto que no se condice con los fines de este recurso extraordinario; por lo tanto, la inobservancia del requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, determina que la causal bajo análisis se declare **improcedente**. D**écimo.** Respecto a la causal comprendida en el **literal d)**, cabe referir, que la causal de infracción normativa solo puede ser invocada respecto de normas de derecho objetivo, no pudiendo ser pasible de dicha causal casatoria la invocación de una afectación de un principio del derecho, que no es otra cosa que un conjunto de conceptos, ideas y valores que cimientan una disciplina jurídica. Por tanto, al carecer de la claridad y precisión en su formulación requerida en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente.** D**écimo Primero.** Resulta pertinente señalar, que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado del demandante, **Arcadio Martínez Ruiz,** mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil seiscientos ochenta y nueve a mil setecientos cinco, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Junta de Usuarios Chancay - Lambayeque**, sobre Reposición por despido fraudulento y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema, **Pinares Silva de Torre;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-443**

CASACIÓN Nº 33068-2019 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios y otros

Sumilla. *La condición de no ser empleador de los trabajadores destacados no puede ser argumento válido para evitar la responsabilidad, toda vez que, el beneficio sobre el resultado final del servicio conlleva a que sea partícipe en la responsabilidad que pueda derivarse; por lo que, la empresa contratante está obligada a verificar el cumplimiento de la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo sin distinguir la forma en la que se vincule con la contratista.*

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y tres mil sesenta y ocho, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley,

se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú**, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos cinco a ochocientos veinticinco), contra la **sentencia de vista** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos noventa y tres a ochocientos dos), que **confirmó** la **sentencia de primera instancia**, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (fojas setecientos treinta y cuatro a setecientos cincuenta); que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por **Rosana Ruíz Vega**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte codemandada Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú, se declaró procedente mediante resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós (fojas ciento cuatro a ciento siete del cuaderno de casación), por las siguientes causales: ***i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Supremo número 003-98-SA.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso ***a)*** **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha diez de julio de dos mil catorce (fojas doscientos veintiuno a doscientos cuarenta y ocho) y subsanada mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil catorce (fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y seis), la actora solicitó la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos por su causante Pedro José Miguel Garate Arcila con Helicópteros del Pacífico Sociedad Anónima Cerrada, por el período del treinta de marzo de dos mil once al siete de abril de dos mil trece, y como consecuencia de ello, se reconozca que existió una relación laboral sujeta a plazo indeterminado. Asimismo, peticionó el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de trescientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y uno con 20/100 dólares americanos (USD 353 561.20) por lucro cesante y en la suma de trescientos mil con 00/100 soles (S/ 300 000.00) por daño moral, más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (fojas setecientos treinta y cuatro a setecientos cincuenta), declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por la codemandada Perenco Perú Limited Sucursal del Perú; infundadas las excepciones de incompetencia y falta de legitimidad para obrar del demandante deducidas por las codemandadas Helicópteros del Pacifico Sociedad Anónima Cerrada, Perenco Perú Limited Sucursal del Perú y Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú; y declaró fundada en parte la demanda sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordenó que Helicópteros del Pacifico Sociedad Anónima Cerrada y Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú cumplan solidariamente con pagar a favor de la sucesión de don Pedro José Miguel Garate Arcila la suma de cuatrocientos mil con 00/100 dólares americanos (USD 400 000.00) por lucro cesante y cien mil con 00/100 soles (S/ 100 000.00) por daño moral; más intereses legales, costos y costas. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Octava Sala Laboral Permanente de Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos noventa y tres a ochocientos dos), confirmó la sentencia que declaró fundada en parte la demanda, bajo similares fundamentos. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Tercero. Sobre la causal procesal declarada procedente Se declaró procedente la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece: Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (…) *3.* La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal procesal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación que es subsumida dentro del debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Quinto. Doctrina jurisprudencial En relación al derecho constitucional reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, esta Sala Suprema en la **casación número 15284- 2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: *1.* Carezca de fundamentación jurídica. *2.* Carezca de fundamentos de hecho. *3.* Carezca de logicidad. *4.* Carezca de congruencia. *5.* Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. *6.* Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. *7.* Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. El **Tribunal Constitucional** en la sentencia recaída en el **expediente número 4907- 2005-HC/TC** de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus **fundamentos dos, tres y cuatro** ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso: "[…] **2.** El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. **3.** En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional. **4.** El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales, **consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación** […]". [Énfasis propio] En el séptimo fundamento de la referida Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho recaída en el expediente número 00728-2008-PHC-TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: ***a)*** Inexistencia de motivación o motivación aparente, ***b)*** Falta de motivación interna del razonamiento, ***c)*** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, ***d)*** Motivación insuficiente, ***e)*** Motivación sustancialmente incongruente, y ***f)*** Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Sexto. Solución del caso concreto La parte recurrente en su recurso de casación señaló que la Sala Superior ha afectado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales puesto que ha resuelto mediante argumentos genéricos, imprecisos e insuficientes, por lo siguiente: **a)** Ha reconocido derechos a favor de la sucesión de don Pedro José Miguel Garate Arcila a pesar de que la demandante es Rosana Ruiz Vega, quien se encuentra incluida en la sucesión del causante, y ha comparecido en el proceso a título personal. **b)** Al declararse infundada la excepción de incompetencia no se ha expresado pronunciamiento alguno respecto de sus alegaciones que la indemnización por daños y perjuicios solicitada se deriva de una responsabilidad extracontractual puesto que la actora nunca mantuvo una vinculación jurídica con la demanda, de modo que, la competencia le corresponde al juez civil. **c)** Al determinar la responsabilidad solidaria respecto al ex trabajador no se expresa como se arriba a tal conclusión y sin

advertir que nunca estuvo destacado por un proceso de intermediación laboral o similar. Esta Sala de Casación al revisar la sentencia de vista advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada, se ha teniendo en cuenta los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante oportunamente en el proceso. En consecuencia la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, no presentándose ninguno de los casos previstos en la casación número 15284-2018-CAJAMARCA, por lo que la causal que se denuncia deviene en **infundada**. S**éptimo.** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde analizar la causal de carácter material referida a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Supremo número 003-98-TR.** La norma en mención prescribe: Artículo 5.- Entidades Empleadoras Obligadas Las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, Empresas de Servicios Especiales, sean Empresas de Servicios Temporales o sean Empresas de Servicios Complementarios, los contratistas y subcontratistas, así como toda institución de intermediación o provisión de mano de obra que destaque personal hacia centros de trabajo donde se ejecuten las actividades de riesgo previstas en el referido anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97- SA. Las Entidades Empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra proveniente de las empresas referidas en el párrafo anterior, están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su Centro de Trabajo, han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del presente Decreto Supremo; en caso contrario, contratarán el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores, so pena de responder solidariamente con tales empresas proveedoras frente al trabajador afectado, al IPSS y a la ONP, por las obligaciones previstas en el Artículo 88 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA. Octavo. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a establecer si se ha interpretado erróneamente o no el artículo 5 del Decreto Supremo número 003-98-TR, Reglamento adjunto denominado "Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", a fin de determinar si el termino “destaque” contenido en el tercer párrafo del artículo 5 del Decreto Supremo número 003-98-SA únicamente hace referencia a un proceso de intermediación laboral, por lo que no corresponde que el beneficiario del servicio, en modalidades contractuales distintas y donde no exista desplazamiento a su centro de trabajo, asuma las obligaciones de manera solidaria. Noveno. Solución al caso contrato la actora solicitó la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos por su causante Pedro José Miguel Garate Arcila con Helicópteros del Pacífico Sociedad Anónima Cerrada, por el período del treinta de marzo de dos mil once al siete de abril de dos mil trece, y como consecuencia de ello, se reconozca que existió una relación laboral sujeta a plazo indeterminado. Asimismo, peticionó el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de trescientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y uno con 20/100 dólares americanos (USD 353 561.20) por lucro cesante y en la suma de trescientos mil con 00/100 soles (S/ 300 000.00) por daño moral, más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso. De la revisión de los actuados se verifica que la actora en su escrito postulatorio, de fecha diez de julio de dos mil catorce (fojas doscientos veintiuno a doscientos cuarenta y ocho) y subsanada mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil catorce (fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y seis) pretende que se reconozca que el señor Pedro José Miguel Garate Arcila prestó servicios para Helicópteros del Pacifico Sociedad Anónima Cerrada sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el treinta de marzo de dos mil once hasta el siete de abril de dos mil trece, y que solidariamente junto a las codemandadas Perenco Peru Limited Sucursal del Perú y Perenco Peru Petroleum Limited Sucursal del Perú le paguen la suma ascendente a trescientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y uno con 20/100 dólares americanos (USD 353 561.20) por lucro cesante y la suma de trescientos mil con 00/100 soles (S/ 300 000.00) por daño moral, configurados a partir del incumplimiento de la obligación de Helicópteros del Pacifico Sociedad Anónima Cerrada de mantener vigente y pagar los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, circunstancia que ha impedido el acceso al goce de la pensión de sobrevivencia que se hubiese generado como consecuencia de su muerte producida en un accidente aéreo cuando el causante se encontraba cumpliendo sus servicios como parte de la tripulación del Helicóptero MI – 8, en cumplimiento de servicio de transporte aéreo que brindada a la codemandada Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú. D**écimo.** Por su parte, el juzgador de primera instancia amparó la pretensión de la demandante, basando su decisión en que del análisis de los medios probatorios aportados advierte que el trabajador fallecido Pedro José Miguel Garate Arcila mantuvo una relación de laboral a plazo indeterminado desde el treinta de marzo de dos mil once hasta el siete de abril de dos mil trece, en su condición de piloto de la emplazada Helicópteros del Pacifico Sociedad Anónima Cerrada. pues prestó a su favor servicios, personales, dependientes, subordinados, ordinarios y permanentes. Asimismo, determinó que pese a que la codemandada Helicópteros del Pacifico Sociedad Anónima Cerrada cumplió con contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor del causante Pedro José Miguel Garate Arcila, la fecha en que se produce el accidente aéreo (que desencadena la muerte del trabajador al formar parte de la tripulación que se encontraba a cargo de la ejecución del servicio de traslado de personal y operaciones logísticas de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú), no cumplió con el pago de la cuota mensual por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y que dicha omisión desencadenó que la aseguradora suspendiera automáticamente la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Y, sostiene que sobre Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú recae la obligación solidaria del pago de la indemnización por lucro cesante y daño moral, debido a que existió una relación contractual comercial brindada por la codemandada Helicópteros del Pacifico Sociedad Anónima Cerrada, pues esta empresa le ofrecía el servicio de transporte aéreo a la codemandada Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú para cubrir sus necesidades logísticas y de traslado de personal. Lo mismo que fuera confirmado por el Colegiado Superior, mediante la sentencia de vista, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, argumentando que, las funciones del causante Pedro José Miguel Garate Arcila consistían en transportar vía aérea pasajeros y carga desde Iquitos hasta el Lote 67 y viceversa, no enervan que no estuviera destacado para prestar servicios para su empresa; siendo ello así, la responsabilidad en el pago indemnizatorio que se ha ordenado (montos que no han sido materia de cuestionamiento) también recae solidariamente en la codemandada Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú, pues le resulta aplicable el artículo 5 del Decreto Supremo número 003-98-SA que señala que las entidades empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra de las empresas que realizan las actividades de riesgos señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo número 009-97- SA, están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su centro de trabajo han sido debidamente asegurados. D**écimo primero.** La parte recurrente, mediante su escrito de casación, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, alega que el Colegiado Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda, incurre en interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Supremo número 003-08-SA, al determinar la responsabilidad solidaria de la codemandada Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú sobre los incumplimientos de Helicópteros del Pacifico Sociedad Anónima Cerrada, aun cuando no se configuró entre ellas una relación de intermediación laboral. D**écimo segundo.** Al respecto, este Colegiado Supremo, de la revisión de autos advierte que la empresa Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú contrató los servicios de la demandada Helicópteros del Pacifico Sociedad Anónima Cerrada para la ejecución de sus operaciones logísticas y traslado de personal, pues mediante la Orden de Misión número 004–2013, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece (fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y nueve), se dispuso que el trabajador fallecido Miguel Garate Arcila, como piloto en la tripulación del helicóptero modelo MI–8P/T con matrícula OB–1916–P/OB–1842–P, cumpla con la misión de realizar operaciones aéreas de acuerdo al plan de vuelo proporcionado por la emplazada Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú de Iquitos a LBC Curacay a partir del veinticinco de marzo de dos mil trece hasta el ocho de abril de dos mil trece. En ese contexto, se advierte que el fallecimiento del señor Pedro José Miguel Garate Arcila se produjo en el marco del cumplimiento del servicio de traslado de personal y operaciones logísticas para Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú. D**écimo tercero.** Ahora bien, este Supremo Tribunal advierte que

entre las codemandadas existió una relación comercial, en la que la empleadora del causante, Helicópteros del Pacifico Sociedad Anónima Cerrada fue contratista de la codemandada Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú. En ese sentido, se aprecia que Helicópteros del Pacifico Sociedad Anónima Cerrada, como empleadora del causante, estaba obligada contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo a su favor, pues este realizaba una actividad de riesgo conforme al anexo 5 del Decreto Supremo número 009-97-SA. Por lo que, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5 del Decreto Supremo número 003-98-SA, la recurrente al contratar el servicio de transporte aéreo a la contratista Helicópteros del Perú S.A.C. debió verificar que esta los trabajadores destacados se encontraran debidamente asegurados, bajo pena de responder solidariamente. D**écimo cuarto.** Así, este Supremo Tribunal considera que la condición de no ser empleador de los trabajadores destacados no puede ser argumento válido para evitar la responsabilidad toda vez que el beneficio sobre el resultado final del servicio conlleva a que sea participe en la responsabilidad que pueda derivarse, por lo que, la empresa contratante está obligada a verificar el cumplimiento de la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo sin distinguir la forma en la que se vincule con la contratista. D**écimo quinto.** En tal sentido, no se aprecia que el Colegiado Superior haya infraccionado por interpretación errónea el artículo 5 del Decreto Supremo número 003- 97-TR, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú**, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos cinco a ochocientos veinticinco); **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos noventa y tres a ochocientos dos); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Rosana Ruíz Vega**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Ley número 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo

"Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió".
C-2136194-444

CASACIÓN N° 33099-2019 AREQUIPA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Sumilla. *La decisión del Colegiado Superior de confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, no incurre en vicio de motivación alguna que afecte el derecho al debido proceso; por el contrario, satisface los estándares exigidos en torno al respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al dar cuenta de las razones mínimas que sustentan tal decisión, respondiendo además a las alegaciones esenciales formuladas por las partes del proceso.*

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTA la causa número treinta y tres mil noventa y nueve, guion dos mil diecinueve, guion **AREQUIPA**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Arequipa y Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa**, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos ochenta y nueve a seiscientos noventa y cinco, contra la **Sentencia de vista** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos ochenta y cinco, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos catorce a seiscientos veintinueve que declaró **fundada en parte la demanda**; **revoca** el extremo que dispone que la demandada pague a favor del demandante la suma total de cincuenta y cinco mil quinientos sesenta con 88/100 soles (S/ 55,560.88) por los conceptos de reintegro de compensación por tiempo de servicios, la suma de treinta y seis mil setenta y cuatro con 12/100 soles (S/ 36,074.12), y por gratificaciones la suma de diecinueve mil cuatrocientos ochenta y seis con 76/100 soles (S/ 19,486.76); y **reformándola** dispusieron que la demandada pague a favor del actor la suma total de treinta y siete mil ciento treinta y siete con 36/100 soles (S/ 37,137.36), por los citados conceptos, declarando infundadas las pretensiones de pago de reintegro de compensación por tiempo de servicios y gratificaciones ordinarias del periodo que va del uno de enero de dos mil siete al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete; confirmando lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Tomas Ranilla Llanllaya**, sobre **pago de beneficios sociales y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas ochenta a ochenta y cuatro del cuaderno formado, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la siguiente causal: ***§ Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Desarrollo del proceso Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: ***a)*** **Pretensión demandada.** Se verifica del escrito de demanda de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento cuarenta y ocho, que el demandante solicitó el reintegro de compensación por tiempo de servicios de enero de mil novecientos ochenta y uno a diciembre de mil novecientos noventa y del uno de enero de mil novecientos noventa y uno al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete; gratificaciones por fiestas patrias y navidad del uno de enero de mil novecientos noventa al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete; más el pago de intereses legales y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte la demanda**; sustentando que el demandante ingresó a trabajar el diez de enero de mil novecientos ochenta y uno en calidad de obrero y por tanto se encontraba dentro de la actividad privada, conforme a la normatividad vigente en ese entonces (Decreto Supremo N° 010-78-IN), por lo qu e debió continuar bajo este régimen, tanto más si la demandada no ha acreditado mediante resolución administrativa el cambio de régimen laboral al de la actividad pública. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La **Tercera Sala Laboral** de la citada corte superior de justicia, mediante Sentencia de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada**, **revocándola** en el extremo de la suma a pagar y **reformándola** dispusieron que la demandada pague a favor del actor la suma total de treinta y siete mil ciento treinta y siete con 36/100 soles (S/37,137.36), por los citados conceptos; señalando lo siguiente: i) Del contenido de la Resolución de Recursos Humanos N° 1 53-2017-GRA/GRTC- OA-URH, el demandante ingreso a trabajar el diez de enero de mil novecientos ochenta y uno hasta el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete como obrero permanente, cargo clasificado de mecánico II, Nivel remunerativo STA para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme aparece de las boletas de pago y certificado de trabajo; ii) Mediante Ordenanza Regional N° 010- AREQUIPA, en su artículo 91° se establece que la Ge rencia Regional de Transportes es un órgano de línea dependiente funcional y administrativamente de la Gerencia Regional, por lo que a partir de enero de dos mil siete las funciones de la Sub Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa se transfieren al Gobierno Regional de Arequipa; iii) Por ende, al haber ingresado el demandante el diez de enero de mil novecientos ochenta y uno, se encontraba dentro del régimen laboral de la actividad privada en aplicación de la Ley N° 9555, posteriormente al pro mulgarse el Decreto Ley 11377 su régimen continuó siendo el régimen privado. Del articulo materia de casacion S**egundo.** El texto constitucional, establece lo siguiente: *"**Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*** […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la

jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […]". Tercero. Infracción del derecho al debido proceso Con respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que enunciativamente entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, están comprendidos los siguientes: *a)* Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) *b)* Derecho a un juez independiente e imparcial *c)* Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado *d)* Derecho a la prueba *e)* **Derecho a una resolución debidamente motivada** *f)* Derecho a la impugnación *g)* Derecho a la instancia plural *h)* Derecho a no revivir procesos fenecidos. C**uarto.** El derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente. La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez, al momento de resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes. Quinto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso por falta de motivación o motivación indebida En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N° 15284-2018-Cajamarca** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* **1.** *Carezca de fundamentación jurídica.* **2.** *Carezca de fundamentos de hecho.* **3.** *Carezca de logicidad.* **4.** *Carezca de congruencia.* **5.** *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* **6.** *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.* **7.** *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". Solución del caso concreto S**exto.** La entidad recurrente sustenta que conforme al artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones de dicha entidad, los funcionarios y servidores que laboran en su dependencia están sujetos al régimen laboral general de la administración pública, gozando el demandante de todos los derechos y beneficios que regula la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM. S**éptimo.** Al respecto, debemos señalar que no se observa vicio relevante de nulidad en el desarrollo argumentativo expuesto por la Sala de mérito, fundamentalmente porque el argumento central por el que se ampara la demanda se justifica en que el demandante ingresó a laborar el diez de enero de mil novecientos ochenta y uno como obrero permanente, cargo clasificado de mecánico II, Nivel remunerativo STA para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y si bien de la Gerencia Regional fue transferido al Gobierno Regional de Arequipa, el demandante se encontraba dentro del régimen laboral de la actividad privada, conforme a la Ley N° 9555 y el Decreto Ley 11377. O**ctavo.** En ese contexto argumentativo, se evidencia que la decisión de la instancia superior cuestionada en casación, se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, es decir, suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones enunciadas por el demandante oportunamente en el proceso. Ello conlleva a concluir a este Colegiado Supremo que en ella no se vislumbra vulneración, ni al debido proceso, ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, la impugnada garantiza que el razonamiento guarda relación y es proporcionado con el problema que corresponde resolver; por lo tanto, no se evidencia la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal procesal materia del recurso resulta **infundada**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Arequipa y Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa**, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos ochenta y nueve a seiscientos noventa y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de vista contenida en la resolución de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos ochenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Tomas Ranilla Llanllaya**, sobre **pago de beneficios sociales y otros**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-445**

CASACIÓN Nº 33142-2019 LIMA

MATERIA: Relación laboral indeterminada y otros

Sumilla. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Por ello, cuando la decisión del Colegiado Superior satisface los estándares exigidos en respeto del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, respondiendo a las alegaciones esenciales formuladas por las partes dentro del proceso, no incurre en vicio de motivación alguno.*

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y tres mil ciento cuarenta y dos, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto de los asuntos judiciales del **Poder Judicial,** mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos ocho) contra la **sentencia de vista**, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y seis a doscientos ochenta y ocho) que **revocó** el extremo de reintegro de remuneraciones por encargatura, **confirmó y modificó** el monto ordenado pagar a la demandante por concepto del bono por función jurisdiccional, e incidencia del bono y asignaciones excepcionales en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicio de la **sentencia apelada** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta y dos a doscientos tres) que declaró **fundada** la demanda, y **reformando** dicho extremo lo declararon **infundado**; en el proceso seguido por **Karime Juana Cruz Ramos**, sobre relación laboral indeterminada y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno (fojas ciento veintiséis a ciento treinta del cuadernillo de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la siguiente causal: i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso ***a)*** **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda del dos de octubre de dos mil diecisiete (fojas ciento veinte a ciento cuarenta y dos), la actora solicita la desnaturalización de los contratos por servicio no personales y otros, a efectos de que se disponga: i) el reconocimiento judicial de la prestación de servicio bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde la fecha de ingreso producido el uno de julio de mil novecientos noventa y seis al siete de abril de mil novecientos noventa y siete; ii) el pago de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, y vacaciones no gozadas y trabajadas; iii) el pago del bono por función jurisdiccional por nivelación y el reintegro del pago de la remuneración; iv) el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y el pago del bono por función jurisdiccional en la incidencia del pago de gratificaciones; v) el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y el pago de las asignaciones excepcionales en la incidencia en el pago de gratificaciones; vi) el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales en su incidencia para el cálculo mil novecientos noventa y seis, como trabajadora a plazo indeterminado; y, vii) el pago de intereses legales, costos y costas a la demandada. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve (fojas ciento

ochenta y dos a doscientos tres) declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada i) considere que la relación laboral habida entre las partes corresponde a un contrato laboral de duración indeterminada, a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y seis hasta el dieciocho de octubre de dos mil trece; ii) pague al actor la suma de cuatro mil ochenta y siete con 03/100 Soles (S/ 4087.03) por concepto de beneficios sociales, más intereses legales y financieros; iii) el pago del bono por función jurisdiccional, reintegro de bono por función jurisdiccional, reintegro de remuneraciones e incidencia del bono y asignaciones excepcionales en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios por la suma de sesenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro con 84/100 Soles (S/ 66 154.84), más intereses legales y que cumpla con registrar a la demandada en el libro de planillas con fecha de ingreso uno de julio de mil novecientos noventa y seis, más los costos del proceso. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y seis a doscientos ochenta y ocho), revocó el extremo de reintegro de remuneraciones por encargatura; confirmó y modificó el monto ordenado pagar a la demandante por concepto del bono por función jurisdiccional, e incidencia del bono y asignaciones excepcionales en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicio; de modo que, ordenó a la demandada pagar la suma de cincuenta y un mil trescientos veintiocho con 18/100 Soles (S/ 51 328.18), más intereses legales y facultó a la demandada a realizar las deducciones o retenciones de ley. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, puede considerarse la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado con la debida motivación que debe tener una resolución, derecho que integra el debido proceso. Asimismo, siguiendo lo establecido por el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, donde se tiene como fundamentos del proceso laboral, que en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, y a la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, lo mismo que nos permitirá realizar un análisis pormenorizado del fondo de la litis, mientras que se pretenda un resguardo de los derechos humanos fundamentales. Así, de verificarse la infracción normativa alegada, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la infracción alegada por la parte recurrente, el recurso devendrá en infundado. Cuarto. Sobre la causal relacionada al debido proceso La causal de casación declarada procedente es la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ***3.*** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. El derecho a una resolución debidamente motivada es parte integrante del derecho al debido proceso, y nace del deber jurídico de los magistrados de exponer las razones por las cuales resuelven en determinado sentido y al mismo tiempo de la necesidad de los justiciables de conocer tales razones, por tanto, supone un acto razonado y ajustado a las pretensiones formuladas en el proceso. Así, respecto al derecho a una resolución debidamente motivada reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonabLey ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: (…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. número 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Posiciones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema respecto al bono por función jurisdiccional, el bono fiscal, y el pago de las asignaciones excepcionales Q**uinto.** El Tribunal Constitucional ha notificado a este Supremo Colegiado, la **Sentencia del Pleno de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno**, Resolución 410/2021 recaída en el Expediente número 04495-2019-PA/TC, con motivo de los seguidos por el procurador del Ministerio Público contra la Segunda Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, acción de amparo contra resolución judicial dictada en los seguidos por Irma Josefina Yabar Rayo sobre pago de Bono por Función Fiscal, en donde se declara fundada la demanda de amparo y nula la resolución de fecha siete de septiembre del dos mil quince recaída en la Casación número 1692-2015 LIMA. Y, como quiera que la referida sentencia se ocupa del Bono por Función Fiscal, es necesario mencionar que tanto este bono como el Bono por Función Jurisdiccional poseen la misma naturaleza, por lo que resulta necesario realizar una motivación suficiente y razonada respecto de la Sentencia en mención, que señala: ***4.*** Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. No obstante, el Tribunal Constitucional observa que al expedirse la resolución casatoria cuestionada, de fecha 7 de septiembre de 2015, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió el recurso al margen de lo establecido por la normatividad mencionada y omitiendo los criterios expuestos por el Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal en las Sentencias 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836- 2008-PA/TC, 01713-2014-PC/TC, entre otras. (…) 10. **De ahí que la decisión de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resulta inconstitucional por no haber tomado en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa al carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal** y a que no debe ser incluido en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, tal como lo solicitara el Ministerio Público. En tal sentido, la resolución suprema cuestionada, incurre en un déficit de motivación que afecta el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, por lo que corresponde estimar la demanda. (Negrita nuestra). En el mismo sentido, la sentencia recaída en el expediente número 02119-2017- PA/TC de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, declaró la nulidad de la Casación número 557-2012 LIMA, emitida el nueve de enero de dos mil catorce, que declaró infundado el recurso del Ministerio Público, disponiendo la inclusión del bono por función fiscal como base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios de los cesantes. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, considerando que los magistrados emplazados afectaron el derecho a la

debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, uno de los fundamentos del Tribunal Constitucional es que en su vasta jurisprudencia ha establecido que el Decreto de Urgencia número 038-2000, publicado el siete de junio de dos mil, que aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal, dispuso que este concepto no tiene carácter pensionable ni remunerativo, ni conforma la base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios. (Véase Exp. 04357-2011-AC/TC, Exp. 01713-2014- AC/TC, Exp. 04357-2011-AC/TC, entre otros). Sin embargo, analizando los pronunciamientos tanto del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, el presente caso evidencia que sobre la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal, hay dos posiciones jurisprudenciales que deben ser analizadas a fin establecer la que resulte razonable por buscar la tutela de los derechos de la persona humana y concretar el mandato del artículo 1 de la Constitución Política del Perú. S**exto. La primera posición jurisprudencial** es la del Tribunal Constitucional, que está expresada en sentencias emitidas en procesos de cumplimiento (ver STC 10094-2005-PC/TC, 7971-2006-PC/TC, 4384-2007-AC/TC, 5198-2008-PC/TC, 2807-2010-PC/TC y 0847-2012-PC/TC, entre otras). Ahora bien, en dichos procesos, **los demandantes eran pensionistas** que solicitaban como pretensión que en cumplimiento del acto administrativo que les otorgó su pensión de cesantía nivelada (Decreto Ley número 20530 – Ley número 23495) se le incluya en esta, el bono por función jurisdiccional que percibían cuando eran trabajadores. Sobre este tema, tenemos el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional, que se limita a verificar si el acto administrativo tiene virtualidad suficiente para ser un mandato, para lo que primero acude a la norma que otorga el bono por función fiscal que es el Decreto de Urgencia número 38-2000 cuyo artículo 1 dispone que: El Bono por Función Fiscal no tendrá carácter pensionable ni remunerativo", para después argumentar que el Decreto de Urgencia número 114-2001: "establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público" y sobre dicha base concluir que "los bonos por función jurisdiccional no son de carácter remunerativos ni pensionabLey son financiados por los recursos administrados por el Poder Judicial" (STC 10094-2005-PC/TC, fundamentos 6 y 7). Es decir, bajo este criterio se niega el carácter remunerativo, y, por ende, pensionable del bono fiscal y jurisdiccional. En estricto, el Tribunal Constitucional concluye que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo porque así lo señala el artículo 1 del Decreto de Urgencia número 38-2000, sobre el bono por función fiscal, sin desarrollar ningún otro argumento o razonamiento que justifique su decisión. S**éptimo.** Además, debe subrayarse el contexto procesal de las decisiones del Tribunal Constitucional en relación a los procesos de cumplimiento emitidos, en atención que, por su naturaleza procedimental resultaba imposible discutir el carácter remunerativo del bono por función fiscal, habiéndose desestimado dichas demandas por no cumplir con el requisito legal del *mandamus*, es decir, con el mandato claro de la ley o acto administrativo, y sin realizar un análisis de la verdadera naturaleza del bono por función fiscal, limitándose a citar normas legales, sin considerar aplicar el principio laboral de primacía de la realidad, mediante el cual se hubiese determinado su carácter remunerativo o no. Asimismo, en estos pronunciamientos solo se dilucida si el bono por función fiscal era pensionable, aplicando por extensión el artículo 1 del Decreto de Urgencia número 38-2000, en la medida que el Decreto de Urgencia número 114-2001 no establece que el bono por función jurisdiccional carecía de carácter pensionable y/o remunerativo, lo cual fue reconocido en la STC 10094-2005-PC/TC al sostener que ambos bonos implícitamente son equivalentes, y por ello, ante el vacío del Decreto de Urgencia número 114-2001, se extiende la restricción del bono por función fiscal al bono por función jurisdiccional. En ese sentido, debe resaltarse que el Decreto de Urgencia en mención, solo establece que los gastos operativos *"no tienen carácter pensionable ni remunerativo"*, más no se ha establecido esta restricción al bono por función jurisdiccional, lo cual permite concluir que el legislador no tenía por finalidad limitar su carácter remunerativo. O**ctavo. La segunda posición jurisprudencial** se encuentra plasmada en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral publicado en el diario oficial El Peruano el cuatro de julio de dos mil catorce que, en el Tema número 4, pregunta 4.2 acordó por unanimidad: El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales. La motivación de este acuerdo es: El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa. El artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la compensación por tiempo de servicios se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición. El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal se perciben de manera mensual, permanente y sobre un monto fijo, de manera que son computables para calcular la compensación por tiempo de servicios, conforme con el citado artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial teniendo además el carácter de pensionables. Igualmente, cabe resaltar que al amparo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la casación laboral número 10277-016-ICA se estableció como "doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento" que: El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios. En este punto, esta Corte Suprema determinó que el bono por función jurisdiccional, dado a sus características, tiene naturaleza remunerativa. Los derechos laborales y las remuneraciones en el derecho nacional, internacional y convencional N**oveno.** Nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 24 establece: "*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (…)",* en ese entendido todo trabajador, sin distinción, tendrá el derecho de percibir una retribución en virtud *del* trabajo o servicio realizado para un empleador, pues, tal derecho posee naturaleza alimentaria, y tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, la igualdad y la dignidad de la persona humana, al generar diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona. Al respecto, el autor Jorge Toyama Miyagusuku (2005) explica que: "*la remuneración no solamente es un elemento esencial del contrato de trabajo sino que constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución de 1993*"[2]. De igual manera, Mónica Pizarro (2018), con referencia a la remuneración, menciona: Si bien la remuneración es reconocida como la prestación principal a cargo del empleador, esta no es una prestación simple, sino una prestación compleja cuyo cumplimiento no implica únicamente el pago de un monto determinado fijado por unidad de tiempo o por unidad de obra. Por el contrario, en la mayoría de los casos la remuneración incluye beneficios adicionales de origen tanto autónomo como heterónomo y su pago genera, además, otras obligaciones colaterales de índole laboral, tributario y de seguridad social.[3] En esa línea argumentativa, la autora considera que la remuneración es una prestación compleja que incluye beneficios adicionales de origen autónomo y heterónomo, así como otras obligaciones colaterales. De esta manera, en función de este derecho fundamental, nadie se encontrará obligado a prestar servicios sin retribución o sin su libre consentimiento, pues la remuneración como tal constituye una contraprestación por las labores del trabajador, siendo de libre disposición, y con carácter claramente alimentario; su pago tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, conforme al mandato reconocido en los artículos 23 y el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú. D**écimo.** Por otra parte, la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito de los derechos laborales, no se constriñe únicamente al texto constitucional formal, sino a una protección en sentido material, en tanto la norma fundamental y las disposiciones legales que se desarrollan directamente en el marco de las relaciones de trabajo, se integra con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, todo ello conforma el denominado **"bloque de constitucionalidad y convencionalidad"**. Estos últimos, se encuentran integrados en nuestro sistema jurídico positivo, en razón al artículo 55 de nuestra Constitución Política, donde se establece que: *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."* En este sentido, la remuneración ha sido objeto de reconocimiento como un derecho fundamental de la persona en diversos los instrumentos internacionales aprobados al respecto, algunos de los cuales, dada su importancia, mencionaremos en las líneas siguientes. D**écimo primero.** La **Declaración Universal de Derechos Humanos** documento internacional que fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa número 13282 el

nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, reconoce que la remuneración constituye un derecho humano de segunda generación, denominado también derecho social, señalando las siguientes premisas: […] *2. Toda* persona *tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social […]* Asimismo, el artículo 7 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece que los Estados miembros tienen la obligación de garantizar remuneraciones en base a una equidad de obligaciones, en donde no se permita apreciar una diferencia de las mismas sin una causa justificada, en cuanto: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: ***i)*** Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ***ii)*** Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; […]". En la Novena Conferencia Internacional Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, estableciendo en su artículo XIV, respecto al derecho al trabajo y una justa remuneración, lo siguiente: Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia. Además, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, establece en su artículo 7, referido a las condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo, lo siguiente: Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; […] Del análisis de los instrumentos internacionales reseñados, se verifica que existe consenso en cuanto al acatamiento por parte de los Estados miembros al respeto de la igualdad remunerativa, que se refleja en el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, la cual se garantiza con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, con el establecimiento de una remuneración mínima. D**écimo segundo**. A su vez, en el **Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo [en adelante OIT]**, sobre igualdad de remuneraciones, aprobado por Resolución Legislativa número 13284 del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ratificado por nuestro país el uno de febrero mil novecientos sesenta, y aplicable por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, señala. […] el término [remuneración] **comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente**, al trabajador, en concepto del empleo de este último […]. (El subrayado es nuestro). De igual forma, a manera de referencia, el **Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo**, sobre protección del salario (1949), si bien no ha sido ratificado por nuestro país, se asimila como doctrina, el cual, define el salario en los términos siguientes: (...) el término **salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo,** fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (El subrayado es nuestro). D**écimo tercero.** De todo ello, podemos conceptualizar a la remuneración, como todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador, la misma que está constituida por la remuneración básica, así como las retribuciones complementarias o indirectas que le corresponde percibir por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Al efecto, en nuestra **normativa nacional,** el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, precisa de forma expresa que: **Artículo 6.- Constituye como remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición**. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto." (Subrayado es nuestro). Asimismo, el propio Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente número 0020- 2012-P1/TC, respecto a los conceptos que integran la remuneración, lo siguiente: En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, reflejando una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la Constitución. Décimo cuarto. Control de convencionalidad ex officio Ahora bien, resulta importante remitirnos al artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la **Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos** y la ley. **Interpretan y aplican toda norma jurídica**, incluyendo los convenios colectivos, según los **principios y preceptos constitucionales**, **así como los precedentes vinculantes** del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República." (Énfasis nuestro). Por consiguiente, el juez laboral se encuentra facultado a aplicar no solo el derecho interno, sino también al derecho consagrado en los tratados internacionales de los que es parte e interpretar las normas jurídicas teniendo en cuenta los lineamientos trazados por estos instrumentos internacionales, ello en virtud a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[4], que establece la obligatoriedad de los Estados parte a dar cumplimiento a los tratados internacionales en vigor. Abundando en razones, es necesario establecer, que la Décima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece lo siguiente: "Conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte". Es por ello que, en razón a dicho mandato de la norma procesal laboral, los jueces laborales se encuentran facultados de realizar el control de convencionalidad *ex officio*, teniendo en cuenta, adicionalmente a los tratados internacionales y los pronunciamientos emitidos por los altos tribunales internacionales; por consiguiente, el reconocimiento de un derecho fundamental por la Constitución Política del Perú que, a su vez encuentra regulación en tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú y aunado al desarrollo jurisprudencial por los órganos supranacionales competentes sobre este derecho, debe ser interpretado conforme a la normativa internacional. En esa misma línea de análisis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al resolver el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, contenido en la Sentencia de 24 de noviembre de 2006[5], en su fundamento ciento veintiocho ha señalado: 128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus

jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, **los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana**, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (…). (Énfasis nuestro). En esa línea jurisprudencial, el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece, en principio, que las autoridades internas del Estado parte están sujetas al imperio de la ley y obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en su ordenamiento jurídico; sin embargo, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los **efectos** de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. De ahí que, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ***"control de convencionalidad"*** entre las normas internas y los tratados internacionales suscritos, como es la Convención Americana, realizando este acto en el marco de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes. Por consiguiente, el control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública, y en esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos internacionales, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. D**écimo quinto.** En ese contexto de convencionalidad, existe por ende la obligación de aplicar el Convenio número 100 de la OIT cuyo artículo 1 literal a) ha definido que el término remuneración "*comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último*". Evaluando los actuados se verifica que, el bono por función jurisdiccional y fiscal son otorgados de forma permanente, fija, y de libre disposición para el trabajador como contraprestación por su labor desempeñada, quedando comprendido dentro de la expresión "remuneración" establecida en el convenio antes citado. Por lo tanto, **los Decretos de Urgencia número 38-2000 y 114-2001 deben ser interpretados de conformidad con el Convenio número 100 de la OIT** que al haber sido ratificado por el Perú, es una norma que integra nuestro derecho interno por mandato del artículo 55 de la Constitución Política y su Cuarta Disposición Final y Transitoria. Asimismo, al analizar los conceptos de asignaciones excepcionales, pese a que dichos conceptos tengan en su nomenclatura el término "excepcional" o "especial", estos se han percibido de forma mensual, permanente, de libre disposición y en montos fijos como contraprestación por los servicios prestados, por ello, estos conceptos también guardan las mismas características de un concepto de naturaleza remunerativa, como se ha establecido para el bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal, y consecuentemente, resultan computables para el pago de los beneficios sociales, en aplicación del principio de primacía de la realidad. D**écimo sexto.** Desde otra perspectiva de análisis, se establece que las sentencias antes mencionadas emitidas por el Tribunal Constitucional que establecen que el Bono por Función Fiscal no tendría carácter pensionario ni remunerativo ni conformaría base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, no poseen la calidad de precedente vinculante que obligue a los demás organismos jurisdiccionales a asumir dicha posición, así como tampoco, establecen principios y preceptos constitucionales, puesto que no están declarados en forma expresa e inequívoca en las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional como tales, en consecuencia, no se dan los presupuestos normativos exigidos que señala el artículo IV de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, que obligan bajo responsabilidad a los Jueces a impartir justicia observando dichos presupuestos, siendo posible, de acuerdo a lo desarrollado, establecer control de convencionalidad en el presente caso, al tratarse de la aplicación de normas que importan derechos humanos y derechos fundamentales, hechos que se conjugan con los dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley número 31307 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, que en su artículo VIII del Título Preliminar señala: *Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código* ***deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos*** *según tratados de los que el Perú es parte.* ***En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.*** (El subrayado es nuestro). Esto refuerza aún más la posición del control de convencionalidad, a efectos de preferir la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos, mucho más si es que el convenio número 100 de la OIT, está muy por encima de los **Decretos de Urgencia número 38-2000 y 114-2001 respectivamente.** Décimo séptimo. Solución al caso concreto La parte recurrente en su recurso de casación concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la debida motivación, en el sentido que la Sala Superior resolvió bajo aspectos genéricos la situación de hecho planteada en el proceso y no analizó los argumentos de defensa en cuanto al otorgamiento del bono por función jurisdiccional al personal al personal contratado temporalmente. Al respecto, es preciso señalar que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso. De la revisión de la sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que ampara el bono por función jurisdiccional, e incidencia del bono y asignaciones excepcionales en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicio; y modificó el monto ordenado a pagar a la suma de cincuenta y un mil trescientos veintiocho con 18/100 soles (S/ 51 328.18), más intereses legales y facultó a la demandada a realizar las deducciones o retenciones de ley. Ahora bien, efectuado el control de convencionalidad permitido por las normas citadas en los considerandos precedentes, y habiéndose determinado el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional, este Supremo Tribunal considera que la Sentencia de Vista venida en casación ha sido emitida con arreglo a derecho; toda vez que, el Colegiado Superior absolvió todos los alegatos de defensa formulados por la demandada. Lo que nos lleva a inferir que, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada; pues la decisión está justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al Colegiado le correspondía resolver. Cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos facticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio sólo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta. Décimo octavo. Descuentos sociales y presupuesto Es necesario establecer que, tratándose de una deuda social que la entidad demandada tiene con sus servidores, a efectos de que se concretice el pago de la misma, de una manera efectiva y responsable, y que no se afecten los presupuestos públicos y cargas sociales, la emplazada deberá presupuestar los abonos en el modo y forma de ley, así como efectuar los descuentos a que hubiere lugar en cada ocasión de pago a los trabajadores ya sean de índole laboral, tributario, seguridad social y los que correspondan. D**écimo noveno.** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la sentencia de vista por vulneración de la motivación de resoluciones; por lo cual, no se ha infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto de los asuntos judiciales del **Poder Judicial,** mediante escrito presentado el cuatro

de octubre de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos ocho), **NO CASARON** la **sentencia de vista**, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y seis a doscientos ochenta y ocho), **ORDENARON** que al momento de los pagos se dé cumplimiento a lo ordenado en el décimo octavo considerando de la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Karime Juana Cruz Ramos**, sobre relación laboral indeterminada y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Artículo 39.- Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelva el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

[2] TOYAMA, J. (2005). Comentario al artículo 24° en La Constitución Comentada: análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

[3] Pizarro Díaz, M. (2018). La Remuneración Enfoque Legislativo, Jurisprudencial y Doctrinario. Lima: Gaceta Jurídica S.A. pág. 49.

[4] Artículo 26.- Pacta sunt servanda: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

[5] El caso en referencia se contextualiza luego del autogolpe de Estado en 1992, en que mediante el Decreto Ley número 25640 del 21 de julio de 1992, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. El 6 de noviembre de 1992, la recién creada Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales se encontraban las 257 víctimas. Dichas personas presentaron una serie de recursos administrativos que no tuvieron mayor resultado.

C-2136194-446

CASACIÓN Nº 33155-2019 LIMA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos setenta del Expediente Judicial Electrónico, contra la **Sentencia de vista** de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y siete, que **confirmó** la **Sentencia de primera instancia** de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y cuatro a doscientos, que declara **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proce sal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa***; *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas cinco a diecinueve del Expediente Judicial Electrónico, el demandante solicita como pretensión principal el reintegro de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial; el reintegro de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad sindical; el reintegro de la compensación por tiempo de servicios al no haberse considerado la incidencia de las cinco gratificaciones anuales incluyendo productividad gerencial y sindica, el pago de los intereses legales, laborales y bancarios más las costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trab ajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cuatro a doscientos veintidós del Expediente Judicial Electrónico; por lo que esta exigencia se cumple. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***a)*** **Infracción normativa por aplicación indebida del literal a) del artículo 19°del Decreto Supremo N° 001-97-TR.** ***b)*** **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.** ***c)*** **Infracción normativa por interpretación errónea del literal f) del artículo 5°del Decreto Legislativo N° 910.** ***d)*** **Infracción normativa por aplicación indebida del literal f) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 910, del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, del artículo 4° del Decreto Supremo N ° 003-97-TR y del artículo 22°y 23°de la Constitución política del Perú.** ***e)*** **Infracción normativa por inaplicación de las Resoluciones Supremas números: 104-94-EF, 121-95-EF, 009-97-EF y 224-98-EF.** ***f)*** **Infracción normativa por inaplicación de las Convenciones Colectivas del año 1993, Resolución Suprema N° 046-93-EF y el Convenio Colectivo del 21 de diciembre de 1998.** S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: *«2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en los ***literales a) y b)***, en el caso concreto, alega cuestionamientos ya analizados por las instancias de mérito relacionados a la naturaleza remunerativa de los bonos por productividad, por consiguiente, no cumple con exponer la incidencia directa en la reforma del caso concreto; pretendiendo con dichos argumentos que se revise nuevamente los hechos y las pruebas aportados en el proceso en sede casatoria. En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36°de la Ley N° 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo; por lo que estas causales califican como **improcedentes**. N**oveno.** En referencia a la causal contenida en el ***literal c)***, cabe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, la interpretación reclamada resulta contradictoria pues la sentencia de vista no ha aplicado el dispositivo legal a interpretar, lo que hace imposible evaluar su interpretación errónea. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal resulta **improcedente.** D**écimo.** En cuanto a la causal prevista en el ***literal d),*** debemos señalar que la recurrente no ha expresado las razones que sustentan la justificación de la denuncia de la infracción normativa propuesta, infringiendo con ello lo previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nuev a Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la cual resulta **improcedente.** D**écimo primero.** Con relación a la causal precisada en el ***literal e)***, el banco recurrente denuncia como causal la inaplicación de diversas Resoluciones Supremas; alegación que resulta contradictoria, debido a que de la revisión de la Sentencia de Vista estas resoluciones si han formado parte del análisis jurídico realizado por la Sala Superior, conforme se aprecia en el fundamento 2.17. Por consiguiente, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo; por lo expuesto esta causal resulta **improcedente**. D**écimo segundo.** Respecto a la causal propuesta en el ***literal f),*** debemos decir que los acuerdos de un convenio colectivo que configurarían la infracción denunciada no son normas legales sino instrumentos contractuales de carácter particular; por lo cual, esta causal califica como **improcedente.** Por otro lado, respecto a la Resolución Suprema N° 046-93-EF, se advierte que el recurrente no ha demostrado cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En ese contexto, contraviene la exigencia prevista en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 2 9497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que dicha causal resulta **improcedente**.

D**écimo tercero.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4), del artículo 36°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Pro cesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos setenta del Expediente Judicial Electrónico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante **Raúl Martin Rosas Lujan,** sobre Reintegro de remuneraciones; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-447**

CASACIÓN Nº 33181-2019 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Sumilla. *La reducción de remuneraciones procede únicamente cuando existe un acuerdo previo entre trabajador y empleador.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y tres mil ciento ochenta y uno, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y tres, contra la **sentencia de vista** del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y cinco, que **revoca** la **sentencia de primera instancia** del once de enero de dos mil diecinueve, de fojas noventa a noventa y nueve, que declara **infundada** la demanda; y **reformándola**, la declara **fundada**; en el proceso ordinario seguido por el demandante, **José del Carmen Encinas Tunjar**, sobre **pago de beneficios sociales y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, de fojas ochenta y uno a ochenta y cinco del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por la causal de **infracción normativa por inaplicación del artículo único de la Ley número 9463.** Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a.*** **Demanda.** Conforme se aprecia del escrito de demanda, de fojas treinta y seis a cincuenta y cinco, subsanado en fojas sesenta y tres, el demandante insta como pretensiones: ***a)*** el reintegro de cuatrocientos veintiséis con 67/100 soles (S/426.67) mensuales, desde julio de dos mil cinco hasta abril de dos mil diecisiete, como consecuencia del incremento de la jornada de trabajo y reestructuración básica mensual, cuyo monto asciende a setenta mil ochocientos veintisiete con 22/100 soles (S/70,827.22) debido a la no inclusión de la productividad gerencial; ***b)*** reintegro mensual de cuatrocientos veintiséis con 67/100 soles (S/ 426.67) en su remuneración básica de mayo de dos mil diecisiete; ***c)*** reintegro de compensación por tiempo de servicios como consecuencia del reintegro de inclusión de la productividad gerencial; más intereses legales y costos del proceso. ***b.*** **Sentencia de primera instancia.** El Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del once de enero de dos mil diecinueve, de fojas noventa a noventa y nueve, declara **infundada** la demanda. Considera que, estando al Convenio de Simplificación de la Estructura Remunerativa de fecha treinta de junio de dos mil cinco, en el que las partes convienen en ampliar la jornada de trabajo de treinta y cinco (35) horas semanales a cuarenta y ocho (48) semanales, desde el uno de julio de dos mil cinco, tal como se desprende de la Tercera Cláusula del Convenio, y acordaron reestructurar las remuneraciones a partir del aludido periodo; y, teniendo en cuenta que el demandante no pretende que se declare la nulidad del citado Convenio, ni que se efectúe una interpretación a sus cláusulas, en principio, resulta válido el mismo para las partes. Asimismo, precisa que, el Convenio suscrito entre las partes, expresa un acuerdo de voluntades empleador-trabajador, en pleno uso de su autonomía privada para la regulación de los conceptos que conformarían la nueva remuneración del demandante y su libre opción de mejora de derechos, por lo que, los conceptos comprendidos en el mismo constituyen un derecho de carácter dispositivo, lo que implica que sean plenamente disponibles y no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos, manteniendo plena vigencia los términos y alcances acordados por las partes. ***c.*** **Sentencia de Segunda Instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la misma corte superior, mediante sentencia de vista **del** diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y cinco **revocó** la sentencia apelada, y reformándola declararon fundada la demanda, ordenando principalmente que la demandada le pague al demandante el importe de sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho con 48/100 soles (**S/62,748.48)**, por reintegros de remuneraciones, así como que la demandada cumpla con abonarle al demandante en su remuneración básica como reintegros el importe adicional de cuatrocientos cuarenta y uno con 89/100 soles (S/441.89), a partir del mes de junio del dos mil diecisiete en adelante. Refieren que, del cuestionado convenio, en la nueva remuneración básica, no se incluyó la productividad gerencial, por considerarse que no era un concepto remunerativo y por el contrario pasó a formar parte de la nueva remuneración mensual prorrateado en un 14avo anual, es decir, se redujo de mil sesenta y seis con 69/100 soles (S/1,066.69) a novecientos catorce con 31/100 soles (S/914.31), sin tener en cuenta que debió efectuarse el reajuste proporcional de dicha bonificación y pasar a integrar la remuneración básica mensual desde julio del dos mil cinco, pues al incrementarse la jornada de trabajo, debía incrementarse proporcionalmente todos los conceptos remunerativos percibidos. Además, consideran que, se incluyó un importe menor en la determinación del importe total de la remuneración básica, sin explicación alguna y no se incluyó el adicional del incremento del horario; lo que conlleva a concluir que la demandada determinó como nueva remuneración básica a regir desde julio del dos mil cinco, un importe menor. Delimitación del objeto de pronunciamiento S**egundo.** El presente análisis debe circunscribirse a determinar la inaplicación de la Ley número 9463, norma que dispone que la reducción de remuneraciones aceptada por un servidor no perjudicará los derechos adquiridos por los servicios ya prestados. En tal sentido, de advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a este tribunal declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. Respecto a la causal declarada procedente T**ercero.** En principio se procederá a analizar la infracción normativa por inaplicación de la Ley número 9463, que prescribe: ***Artículo único.-*** *La reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados, que le acuerdan las leyes Nos. 4916, (1) 6871 (2) y 8439 (3), debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las indemnizaciones posteriores se computarán de acuerdo con las remuneraciones rebajadas.* En el caso de servidores a comisión, se les computarán las indemnizaciones tomándose el promedio que arroje el periodo de tiempo comprendido entre los cuarentiocho meses anteriores a la reducción. (Énfasis nuestro) Solución del caso concreto C**uarto.** La entidad recurrente argumenta que la sala superior no ha tomado en consideración que el debate se encuentra supeditado al cumplimiento del *Convenio Individual* del treinta de junio de dos mil cinco[2], en el cual las partes acordaron libremente la reducción de las remuneraciones por el cálculo del catorceavo de las gratificaciones extraordinarias debido a la no inclusión de la productividad gerencial y las bonificaciones especiales, de acuerdo a lo normado en la Ley número 9463. En ese sentido, corresponderá determinar si efectivamente existió un acuerdo previo entre el trabajador y el empleador que posibilitó la reducción de la remuneración, conforme refiere la entidad recurrente. Q**uinto.** Del análisis de los medios probatorios, se extrae que el treinta de junio de dos mil cinco, se celebró el **Convenio de modificación de la jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa**, en el cual se estableció en su **cláusula tercera** la ampliación de la jornada de trabajo de treinta y cinco ***(35)*** horas semanales a cuarenta y ocho (48) horas, lo cual equivale a cincuenta y cuatro (54) horas adicionales al mes, lo que implicó reestructurar la remuneración a efectos de pagarse de acuerdo a la nueva jornada con la siguiente fórmula: **Nuevo valor = Antiguo valor + [Antiguo valor / (30/7)] * Nº Horas Adicionales al mes,** conforme quedó establecida en la *cláusula cuarta* del mencionado convenio**.** Asimismo, la demandante y la entidad demandada acordaron

en su ***cláusula quinta*** la reestructuración de la remuneración a partir del uno de julio de dos mil cinco, estableciéndose que a partir de dicho mes se tendría la siguiente nueva estructura: *- (12) Doce remuneraciones básicas mensuales. - (02) Dos gratificaciones ordinarias (julio y diciembre). - Diferencia de categoría proveniente de la reestructuración del año 1994. - Una (1) gratificación por 25 años de servicios. - Bonificación por Tiempo de Servicios. - Bonificación proveniente de mandato legal.* Además, se precisan los conceptos remunerativos a considerarse para dicha reestructuración remunerativa, en los cuales se incluyó, el *incremento del Decreto Supremo número 010-2002-EF/D.S. número 117-98-EF, incremento Decreto Supremo número 010-2002-EF/D.S. número 143-99-EF, y el concepto de bonificación por productividad gerencial*; respecto de este último concepto, se menciona que este fue otorgado por decisión propia del banco demandado, teniendo la calidad de remunerativo. S**exto.** Por otro lado, el demandante para sustentar su pretensión; señala que, existe un reconocimiento judicial firme de la naturaleza remunerativa de la productividad gerencial. Mediante el convenio de modificación de jornada de trabajo y reestructuración de la remuneración básica mensual (se amplía la jornada laboral de treinta y cinco horas a cuarenta y ocho horas semanales), los conceptos pagados se unificaron reajustándose de forma proporcional al aumento de la jornada. Sin embargo, la demandada consideró que la productividad gerencial no formaba parte de la remuneración por lo que no aplicó el reajuste proporcional por la ampliación de la jornada y, muy por el contrario, pasó a formar parte de la nueva remuneración básica prorrateada en catorceavos. Siendo ello así; el conflicto se origina a partir de la suscripción del convenio de modificación de jornada de trabajo y reestructuración de la remuneración básica mensual, al no haber considerado dentro de la remuneración a la productividad gerencial. **Séptimo.** De lo antes expuesto, este tribunal concluye que conforme se aprecia del mencionado convenio, los conceptos reclamados por la parte demandante fueron incluidos en su nueva remuneración básica, pues aparecen descritos en la cláusula quinta en el cuadro de detalle, los montos de mil ciento cuatro con 66/100 soles (S/1,104.66) por productividad gerencial, ciento sesenta y cuatro con 00/100 soles (S/164.00) por Decreto Supremo número 010-2002-EF / Decreto Supremo número 117-98-EF, y ciento setenta y cuatro con 00/100 soles (S/174.00) conforme al Decreto Supremo número 010-2002-EF / Decreto Supremo número 143-99-EF, demostrando con ello que la demandada reconocía su carácter remunerativo y a fin, de evitar tener conflictos laborales posteriores como demandar en la vía judicial el pago de los mencionados conceptos, es que ambas partes estuvieron de acuerdo en que se continúen pagando éstos a partir de enero de dos mil seis en adelante e incluirlos en la remuneración básica de la demandante para el cálculo posterior de todos sus demás beneficios sociales al momento del pago. **Octavo.** Por otra parte, en el mencionado convenio se expuso que la suma de las gratificaciones: escolar (1) y vacacionales (2), serán prorrateadas entre los catorce (14) pagos anuales y que el catorceavo respectivo se incorporaría a la remuneración básica mensual y las gratificaciones legales de julio y diciembre a partir del año dos mil seis, conforme a sus montos fijos y permanentes vigentes en dicha ocasión, **concluyendo que no subsistirían dichos conceptos en adelante, es decir las tres gratificaciones**. Asimismo, del análisis del convenio, en particular su ***cláusula quinta***, se tiene que el monto otorgado por la demandada por el concepto de gratificaciones es el acordado entre las partes en la medida que el cálculo del promedio de estas tres gratificaciones se determinó en el monto de doscientos setenta y uno con 37/100 soles (S/271.37) conforme se observa del cuadro contenido en la mencionada cláusula, en fojas ciento setenta y nueve. **Noveno.** En ese contexto fáctico y jurídico, se demuestra que en el presente caso se ha infringido la Ley número 9463, puesto que conforme se ha determinado, la actora percibió el pago por los conceptos reclamados al haber sido integrados a su remuneración básica en razón al acuerdo arribado con su empleadora, no habiendo mediado en ello algún vicio de voluntad. En ese sentido, la demandada efectuó el pago de los conceptos reconocidos e integrados en la remuneración, montos acordados en el convenio materia de *litis*, en el cual también se reconoció el carácter remunerativo de los conceptos de productividad gerencial prorrateada y a pagarse en catorce armadas al año y el incremento por Resolución Suprema número 224-98-EF, siendo pagados en adelante, no evidenciándose el agravio alegado por el trabajador, que sostiene que se ha realizado una reducción de remuneraciones injustificada o pago diminuto de estos conceptos, en la medida que fue la voluntad de las partes la que determinó la modificación de la jornada de trabajo y la simplificación de la estructura remunerativa. Por lo demás, el demandante no ha demandado la nulidad del *Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa* que estableció el reajuste de la remuneración básica desde enero de dos mil seis, con los conceptos y en sus montos fijos y permanentes vigentes en ese momento. Por los fundamentos expuestos, este tribunal considera que, la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa a la Ley número 9463, razón por la que, el recurso de casación deviene en ***fundado***. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y cinco, ***y actuando en sede de instancia,*** **CONFIRMAR** la **sentencia apelada** del once de enero de dos mil diecinueve, de fojas noventa a noventa y nueve, que declaró **infundada** la demanda. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **pago de beneficios sociales y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

---

1 Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

2 Obrante a fojas ciento veintisiete a ciento treinta y tres.

C-2136194-448

CASACIÓN Nº 33205-2019 LIMA

MATERIA: Pago de bono por función jurisdiccional y otros

Sumilla. – *El derecho al debido proceso, comprende, entre otros, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de los fallos.*

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número treinta y tres mil doscientos cinco, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y cinco a doscientos veinte, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento dieciocho a ciento cuarenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **Carmen Julia Charcape Vives**, sobre pago de bono por función jurisdiccional y otros. CAUSAL DEL RECURSO: Por resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento veintiséis a ciento treinta del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal de: ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales. CONSIDERANDO: Primero.- Antecedentes del caso ***a)*** **Demanda:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas veintisiete a cincuenta y nueve, la demandante solicita el pago del bono homologado por función jurisdiccional desde el quince de junio de dos mil al treinta y uno de julio de dos mil seis, el reintegro del bono por función jurisdiccional desde el uno de agosto de dos mil

seis al treinta de noviembre de dos mil once; el reintegro de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, tomando como remuneración computable el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales otorgadas por Decreto Supremo número 045- 2003-EF, Decreto Supremo número 016-2004-EF, Decreto de Urgencia número 017-2006, Decreto Supremo número 002-2016-EF y Ley número 29142. ***b)*** **Sentencia de Primera Instancia:** El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia Lima, mediante Sentencia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó el pago de sesenta y cinco mil ciento dieciocho con 44/100 soles (S/65,118.44), por pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, reconociendo la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales; así como que la demandada se constituya en depositaria de compensación por tiempo de servicios, por la suma de catorce mil doscientos ochenta y tres con 51/100 soles (S/14,283.51); y deposite en una entidad bancaria por dicho concepto, la suma de dos mil doscientos treinta y nueve con 72/100 soles (S/2,239.72); asimismo, declaró infundado el pago del bono por función jurisdiccional homologado. Sostiene principalmente que, debe otorgarse el bono jurisdiccional, según los montos determinados para los citados cargos y no en el cargo de un personal administrativo de la Gerencia General por cuanto son cargos diferentes, con funciones diferentes que la demandante no ha cumplido con acreditar que sean similares, desestimándose dicho extremo de su demanda. ***c)*** **Sentencia de Vista:** La Octava Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, revoca la sentencia apelada en el extremo que declara infundado el pago del bono por función jurisdiccional homologado, y reformándola la declara fundada, en consecuencia, ordena el pago de la suma modificada por ochenta y siete mil trescientos ochenta y tres con 67/100 soles (S/87,383.67), por pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, y modificando los montos ordenados a pagar por concepto de compensación por tiempo de servicios, confirmando lo demás. Refiere que, existe discriminación entre trabajadores administrativos y jurisdiccionales, sin razón objetiva, toda vez que la propia demandada es la que, al establecer las escalas remunerativas de su personal, no hace diferencia en sus categorías laborales de los trabajadores del Poder Judicial con relación a los administrativos y jurisdiccionales; en consecuencia, se revoca el extremo que declara infundado el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional nivelado y/o homologado, y reformándolo lo declaran fundado. Segundo.- Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causa devendrá en infundada. T**ercero.-** En razón a ello, en primer término, pasaremos a determinar si se ha cometido la infracción normativa del **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** 3.1. El derecho al debido proceso. ***a)*** **Definición de derecho al debido proceso.** El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicabLey de los fundamentos de hecho en que se sustentan […]. ***b)*** Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se […] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.[1] Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes. ***c)*** Contenido del derecho al debido proceso. De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes: ***i)*** Derecho a un juez predeterminado por la ley ***ii)*** Derecho de defensa y patrocinio por un abogado ***iii)*** Derecho a un juez independiente e imparcial ***iv)*** Derecho a la prueba ***v)*** Derecho a la motivación de las resoluciones ***vi)*** Derecho a los recursos ***vii)*** Derecho a la instancia plural ***viii)*** Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos ***ix)*** Derecho al plazo razonable C**uarto.-** Esta Sala Suprema, ha establecido en la Casación número 15284- 2018-CAJAMARCA, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por fa lta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: ***1.*** Carezca de fundamentación jurídica. ***2.*** Carezca de fundamentos de hecho. ***3.*** Carezca de logicidad. ***4.*** Carezca de congruencia. ***5.*** Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. ***6.*** Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. ***7.*** Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Quinto.- Pronunciamiento sobre el caso concreto En el caso de autos, el recurso extraordinario fue declarado procedente al advertirse que la Sala Superior no ha precisado suficientes fundamentos respecto de la homologación del bono jurisdiccional con el personal administrativo; correspondiendo a este Supremo Colegiado realizar un análisis detallado a fin de determinar si efectivamente se ha fundamentado correctamente dicho extremo. S**exto.-** La Sala Superior revoca la sentencia apelada en el extremo que declara infundado el pago de bono jurisdiccional homologado con un trabajador administrativo de la Gerencia General, reformándola, declara fundado dicho extremo, fundamentando su decisión en que las resoluciones vigentes hasta febrero de dos mil ocho no justificaban ni motivaban el hecho del pago diferenciado entre el técnico judicial y asistente judicial y técnico administrativo II y/o auxiliar de gerencia y asistente administrativo I de la Gerencia General; por lo que sobre la base del principio de no discriminación, ordenó la homologación; pero en su decisión no precisó ni fundamentó cuáles son los parámetros de comparación que los llevó a adoptar tal decisión, a fin de determinar las razones válidas para llegar a la conclusión de la existencia de un trato desigual en funciones y labores distintas (administrativas y jurisdiccionales); así como, la posible presencia de una causa objetiva que determine la diferenciación entre los montos pagados por dichos conceptos entre uno y otro cargo, sin manifestar los cargos con los cuales se le ha homologado. S**éptimo.-** En ese contexto, no se evidencia que la Sala Superior haya realizado el análisis correspondiente de las funciones designadas en las plazas jurisdiccionales con las administrativas; examen que se debe efectuar teniendo en cuenta los medios probatorios idóneos para llegar a una conclusión correcta, puesto que la valoración de los medios probatorios no se puede limitar a una mera tramitación formal del proceso, sino que debe perseguirse la emisión de una sentencia que determine con claridad los hechos, y aplique debidamente el derecho y la jurisprudencia vinculante que corresponda. O**ctavo.-** Teniendo en consideración que la Sala Superior ha reconocido el pago del bono por función jurisdiccional homologado de la demandante, pero tomando en cuenta una equivalencia entre el personal judicial con uno administrativo, sin antes establecer de manera detallada las razones y motivos que la fundamentan, pues no examinó si las plazas guardan relación entre sí, y si tienen asignadas las mismas funciones, o el perfil académico y/o laboral; se ha transgredido la debida motivación en las resoluciones

impugnadas que conlleva la infracción al debido proceso. N**oveno.-** En tal sentido, el Colegiado Superior al resolver el presente proceso, ha incurrido en infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en ***fundada.*** Por estas consideraciones **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y cinco a doscientos veinte, y declararon **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por la demandante, **Carmen Julia Charcape Vives**, sobre pago de bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como **ponente** la señora Juez Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

C-2136194-449

CASACIÓN Nº 33332-2019 DEL SANTA

MATERIA: Incremento de remuneraciones

Sumilla*. No opera la caducidad automática de los convenios colectivos en el plazo fijado por las partes ni al año de su vigencia, cuando tenga por efecto garantizar los pagos y otras obligaciones del empleador, tales como los aumentos de remuneraciones, las*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número treinta y tres mil trescientos treinta y dos, guion dos mil diecinueve, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema Pinares Silva de Torre, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, Municipalidad Provincial del Santa, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y siete, que confirma la sentencia de primera instancia1 de seis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos trece a doscientos veintiocho, que declara fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por Pedro Luis Quispe Lu, sobre incremento de remuneraciones. CAUSALES DEL RECURSO: Mediante resolución de once de junio de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro, corregida de fojas sesenta y siete/vuelta del cuaderno de casación, esta sala suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: i. Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii. Infracción normativa del literal c) del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. CONSIDERANDO: Antecedentes del caso Primero. a. Demanda. Conforme se aprecia del escrito de demanda de once de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y uno a doscientos cinco, el demandante insta como pretensiones: i) el incremento de remuneración básica en la suma de mil ciento diez con 00/100 soles (S/ 1,110.00) por convenios colectivos de dos mil ocho a dos mil diecisiete; ii) el pago de devengados por incrementos en la remuneración básica por convenios colectivos, desde el quince de marzo de dos mil ocho en la suma de ochenta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 82,400.00); más intereses legales y costos del proceso. Sustenta su demanda indicando que desde el quince de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, estuvo vinculado a la demandada mediante contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios y contratos de servicio específico; sin embargo, mediante proceso judicial signado con el expediente Nº 00250-2016 se reconoce la existencia de una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada desde el quince de marzo de dos mil ocho, ingresando a planilla el once de julio de dos mil dieciocho; empero, pese a tener el derecho no se ha cumplido con incrementar su remuneración conforme a los convenios suscritos entre la entidad edil y el Sindicato Unificado de trabajadores municipales de la Municipalidad Provincial del Santa (en adelante SUTRAMUN-Chimbote), añade que el referido sindicato es unificado por lo cual no le es exigible el estar afiliado para extender los convenios colectivos suscritos. b. Sentencia de primera instancia. El Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que la demandada pague cincuenta y un mil quinientos setenta con 00/100 soles (S/ 51, 570.00) por incremento de remuneraciones básicas por convenios colectivos de dos mil ocho a dos mil diecisiete en el periodo que hubo prestación efectiva de servicios, más intereses legales. Improcedente los incrementos en los periodos que no prestó servicios. El A quo, señala que al estar acreditado que SUTRAMUN - Chimbote es un Sindicato Unificado y que alberga a la mayoría de trabajadores, por ende ostenta la condición de mayoritario, le son extensivos al demandante los convenios colectivos suscritos. c. Sentencia de segunda instancia. La Sala Laboral Permanente de la mencionada corte superior, confirma la apelada por similares fundamentos. Infracción normativa Segundo. La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada. Tercero. La causal denunciada está referida a la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que prescribe: "Artículo 139°. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en su ámbito procesal se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) derecho a una resolución debidamente motivada, f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos. Cuarto. El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda

delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. Quinto. A su turno, esta sala suprema en la Casación Nº 1 5284-2018- CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: 1. Carezca de fundamentación jurídica. 2. Carezca de fundamentos de hecho. 3. Carezca de logicidad. 4. Carezca de congruencia. 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. Sexto. En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral [3] del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Solución al caso en concreto Séptimo. Cabe destacar que aun cuando en el presente caso se ha declarado procedente la causal atinente al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, la parte recurrente no ha desarrollado fundamentos que expliquen de qué forma se habría producido la vulneración alegada, a partir de la argumentación existente en la sentencia recurrida; debiendo indicarse que la falta de eficiencia en la redacción del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone. Octavo. No obstante, revisada la sentencia de vista se extrae que, el colegiado superior ha cumplido con precisar las razones relativas a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi y dan validez a su decisión; por tanto, se concluye que la misma ha sido expedida con observancia al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, no encontrando vicio alguno que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales, de modo que no se configura la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; razón por la que, esta causal deviene en infundada. Infracción de orden sustantivo Noveno. La causal denunciada está referida a la infracción normativa del literal c) del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003 -TR, Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, el cual establece: Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: (…) c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. (…) Con relación a la causal denunciada por la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que: "(…) Al no haberse aplicado dicha norma, implicó que no se realizará un análisis de la norma respecto de su aplicación y así poder resolver si es o no permanente y por consiguiente considerarse como incremento remunerativo, el cual a falta de haberse señalado su duración y/o aplicación, sería solo por el tiempo de un año; (…)" [Sic] Décimo. Liminarmente, es importante destacar que, lo resuelto por las instancias de mérito referido a que el Sindicato Unificado de trabajadores municipales de la Municipalidad Provincial del Santa - SUTRAMUN - Chimbote ostenta la representación de la mayoría, no es materia de cuestionamiento en esta sede casatoria, por lo que, la controversia se circunscribe a determinar la vigencia de los convenios colectivos suscritos entre la entidad edil y el referido sindicato, dado que, según la teoría de la demandada los incrementos remunerativos convencionales sólo rigen por un año, esto según la causal declarada procedente. Solución al caso Undécimo. Con relación a la vigencia de los convenios colectivos, esta sala suprema aplicando el método de interpretación sobre la vigencia de los convenios colectivos regulado en el literal c) del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010- 2003-TR, este Supremo Tribunal mediante Casación Laboral Nº 19367-2015 - JUNÍN, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha declarado como principio jurisprudencial el pronunciamiento de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, que dicha norma debe ser entendida de la siguiente manera: "La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso contrario, estas pueden convenir un período de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente; asimismo se establece que la Convención Colectiva rige hasta el vencimiento del plazo pactado o hasta que sea modificada por una Convención posterior." Asimismo, realizando una interpretación sistemática por ubicación de la norma, esta Sala Suprema determina que la correcta interpretación del literal d) del artículo 43° del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR es el siguiente : "Que no opera la caducidad automática de los convenios colectivos al año de su vigencia, y que esto tiene por efecto garantizar que los pagos y otras obligaciones del empleador, tales como los aumentos de remuneraciones, las bonificaciones y otros beneficios contenidos en las cláusulas normativas o permanentes no caduquen automáticamente, sino que continúen en vigencia mientras no sean modificados por convenios colectivos posteriores". Duodécimo. Así también se ha indicado, en el Tercer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de octubre de dos mil quince, se acordó por unanimidad (Tema Nº 1, punto 1.1), lo siguiente: (...) Procede la interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable, se incumple con interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo Nº 011-92-TR (...). (El sombreado es nuestro) Décimo tercero. Expuestas las premisas precedentes, relativas a la infracción normativa, y conforme a los fundamentos del recurso de casación, es de verse que los convenios colectivos suscritos entre la Municipalidad Provincial del Santa y el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales - SUTRAMUN Chimbote, rigen desde enero del año en que se suscriben, esto es, desde enero de dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y así sucesivamente hasta enero de dos mil diecisiete; sin que en ellos se especifique su vigencia [véase fojas ciento catorce a ciento sesenta y dos]; sin embargo, pese a no fijarse el plazo de vigencia, los incrementos remunerativos anualmente han sido renovados, denotándose no solo su extensión en el tiempo sino también su permanencia. Asimismo, de las actas de los convenios colectivos de dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil dieciséis, se advierte que su aplicación no está limitada ni restringida a sus afiliados, en tanto los convenios colectivos de dos mil diez a dos mil quince si especifican que su aplicación se circunscribe a los trabajadores afiliados al Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales - SUTRAMUN Chimbote; sin embargo, como ya se ha analizado en las instancias de mérito, el citado sindicato ostenta la representatividad de la mayoría de trabajadores. En tal sentido, le es aplicable los acuerdos plasmados en los convenios colectivos al trabajador al ser fruto de un acuerdo celebrado por un sindicato que ostenta la representación de la mayoría, ello en concordancia con lo regulado en los artículos 9 y 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR Décimo cuarto. Por todos estos fundamentos, se concluye que la instancia de mérito no ha incurrido en infracción normativa de los literales c) del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo; en consecuencia, esta causal deviene en infundada. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: HA RESUELTO: 1. Declarar INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la parte demandada, Municipalidad Provincial del Santa, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y seis. 2. NO CASAR la sentencia de vista de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta

y seis a doscientos setenta y siete. 3. DISPONER la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. 4. NOTIFICAR la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre incremento de remuneraciones. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Integrada mediante resolución cuatro de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y tres.

C-2136194-450

CASACIÓN Nº 33356-2019 DEL SANTA

MATERIA: Reposición por despido incausado y otro

Sumilla: *En el contrato de trabajo por incremento de actividad, debe consignarse de forma expresa como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, explicar las razones objetivas, los motivos y la duración que dan origen a la contratación. En el caso concreto, no se encuentra justificada la causa objetiva del incremento en la actividad que se alega en el contrato suscrito entre las partes, y sus renovaciones.*

Lima, veintiséis de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y tres mil trescientos cincuenta y seis, guión dos mil diecinueve, **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Crediscotia Financiera Sociedad Anónima**, de once de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos noventa y nueve, contra la **sentencia de vista** de diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta, que **confirma** la **sentencia apelada** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y nueve a doscientos dieciséis, que declara **fundada** la demanda**;** en el proceso seguido por la parte demandante, **Angie Lucyana Valle Guerra,** sobre **reposición por despido incausado**. CAUSAL DEL RECURSO: Mediante resolución de veintiuno de abril de dos mil veintidós, de fojas noventa y seis a cien del cuaderno de casación, esta sala suprema declara procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° y literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del De creto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento al respecto. CONSIDERANDO: Antecedentes judiciales Primero. ***a)*** **Demanda.** Conforme se advierte de la demanda de once de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y cinco a ciento dos, subsanada en fojas ciento veintidós, la demandante pretende la reposición por despido incausado y la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral; más costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y nueve a doscientos dieciséis, declaró fundada la demanda, en consecuencia, declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728 entre la demandante y la emplaz ada desde el diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Del mismo modo, ordena que la demandada proceda a reponer en su puesto de trabajo a la accionante; a su vez, ordena el pago de veintitrés mil con 00/100 soles (S/. 23,000.00) por los conceptos de lucro cesante y daño moral, con intereses, más costas y costos del proceso. Sustenta su decisión en el hecho que, Crediscotia Financiera Sociedad Anónima cuenta con diferentes agencias a nivel nacional, y en ese sentido, la causa objetiva no puede ser general y los incrementos financieros no deben corresponder a toda la financiera a nivel nacional, sino al lugar en el que se realizó la prestación de servicios. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la misma corte superior, mediante resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta, confirma la sentencia apelada. Argumenta que, en un inicio, la contratación de la actora estuvo sustentada en la proyección realizada para el año dos mil dieciséis, pues la emplazada esperaba el incremento del 8.4% respecto del año dos mil quince. Sin embargo, a partir del quince de marzo de dos mil diecisiete, la causa objetiva de contratación seguía sustentada en datos de dos mil quince emitidos por INEI y SBS, lo que ocurre en la causa de contratación para las prórrogas por el periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y el quince de febrero de dos mil dieciocho, es decir, con datos de un periodo anterior. Infracción normativa S**egundo.** La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionada directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada. T**ercero.** La causal denunciada está referida a la ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° y literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR*** , dispositivos legales que prevén: *"**Artículo 57**.- Contrato por Inicio o Incremento de Actividad* El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa. ***Artículo 77**.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:* (…) ***d)** Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".* Sobre el fundamento referido a las normas materiales señaladas, se han expresado argumentos conexos, por lo que el análisis de la presente causal se hará en forma conjunta. Alcances sobre los contratos sujetos a modalidad C**uarto.** En nuestro sistema laboral peruano, la regulación de la contratación laboral se encuentra en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo Nº 003- 97-TR, en este cuerpo normativo se establece la preferencia por la contratación a plazo indeterminado mientras que la excepción es la contratación a plazo fijo; en el artículo 4°se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en los casos de una prestación personal de servicios remunerados y subordinados; mientras que en el artículo 53° se señala que los c ontratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o la mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes. Q**uinto.** En similar sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, al indicar que el régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. El Tribunal Constitucional respecto a los contratos sujetos a modalidad, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 1874-2002-AA /TC, ha señalado que estos "*tienen carácter excepcional y que su utilización procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar…".* Asimismo, en el Expediente Nº 01567-2017-PA/TC, fu ndamento décimo precisa que "*la modalidad de incremento de actividad permite la contratación temporal de personal para realizar labores que pueden corresponder al giro principal del negocio, pero para atender un incremento temporal de éstas*…" De ahí que los contratos sujetos a modalidad son contratos atípicos, dada la naturaleza determinada o de temporalidad, configurándose conforme a los requisitos que establece la norma acotada precedentemente, la cual establece las características más relevantes de tales contratos, los requisitos para su validez precisando la obligación de invocar la causal respectiva de contratación la cual debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o que se está ante el supuesto legal invocado para la contratación, el plazo máximo, entre otras características. Igualmente, en el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, especifica las causales de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad. Contrato de incremento o inicio de actividad S**exto.** El Contrato de incremento o inicio de actividad es la negociación jurídica celebrada entre un

empleador y un trabajador, con el objeto de contratar al trabajador por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, las cuales son catalogadas como el inicio de una actividad, o de ser el caso, cuando la empresa incremente las actividades ya existentes, lo que de por sí importa un incremento de actividad. Estas nuevas actividades o el aumento de las ya existentes, tienen un carácter incierto, motivo por el cual, solo pueden tener un periodo máximo de tres años Supuestos de desnaturalización de los contratos de incremento de actividad o inicio de actividad S**étimo.** Es necesario precisar que la contratación sujeta a modalidad debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 57° y 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR. El i ncumplimiento de estos requisitos da lugar a que se produzca la desnaturalización de la contratación, conforme a los supuestos previstos en el artículo 77° del aludido cuerpo normativo que señala: los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. O**ctavo.** De acuerdo a lo expuesto, los contratos de incremento de actividad o inicio de actividad, además de constar por escrito y por triplicado, debe consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa, además de estar debidamente justificadas, a través de documentos suficientes que demuestren las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no uno a plazo indeterminado, pues de lo contrario los empleadores podrían incurrir en un abuso para la contratación de trabajadores bajo las modalidades previstas en el precitado Texto Único Ordenado de la Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productiv idad y Competitividad Laboral. Solución al caso concreto N**oveno.** Sobre la causal denunciada, la parte recurrente refiere que los contratos modales no se desnaturalizan por contratar personal con la finalidad de realizar actividades propias o permanentes del negocio. Agrega, que existe un error al considerar como supuesto de desnaturalización de contratos a modalidad, que el trabajador realice labores de naturaleza permanente, figura no se encuentra regulada en el supuesto del literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo Nº 003- 97-TR. D**écimo.** Al respecto, estando a lo expresado por la demandada, corresponde analizar en el presente caso si el contrato por inicio de actividad y sus renovaciones suscritas entre las partes, se ha desnaturalizado por existir simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley; y, por otro lado, lo expresado por la empresa demandada, entre otros argumentos, que sí cumplió con establecer la causa objetiva para la contratación temporal de la actora. **Undécimo.** En principio, se tiene acreditado que la actora laboró desde el diecisiete de junio de dos mil dieciséis al quince de febrero de dos mil diecinueve, en el cargo de funcionaria de negocio de microempresa 1, bajo contratos sujetos a modalidad por incremento de actividad. **Duodécimo.** De la sentencia de vista, se advierte que el colegiado determina que la causa objetiva de contratación, consignada en los contratos suscritos por las partes, no se ha demostrado en mérito a que: *"(…) tanto el contrato primigenio y la primera prórroga si bien contienen datos del año anterior, es decir del 2015, empero, a partir de las prórrogas siguientes del contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito desde el 15.3.2017 hasta 15.11.2017, seguían manteniendo data del 2015 emitidos por el INEI y SBS, es más seguía conteniendo la proyección del 2016 del Departamento de Estudios Económicos de Scotiabank para el año 2016 y como también la expectativa de la demandada de alcanzar una producción en el sector micro y pequeña empresa conforme se ha indicado en el considerando supra para el año 2016, cuando los contratos suscritos por ambas partes eran para el año 2017 (…) por otro lado, tanto la prórroga siguiente específicamente de fecha 16.2.2018 hasta la culminación del vínculo laboral de la actora, seguían manteniendo data del 2016 emitidos por el INEI y la SBS, es más seguía conteniendo la proyección del departamento de estudios económicos de Scotiabank para el año 2017 y como también la expectativa de la demandada de alcanzar una producción en el sector de conforme sea indicado en el considerando supra para el año 2017, cuando los contratos suscritos por ambas partes eran para el año 2018 (…)"* D**écimo tercero.** Conforme se aprecia de lo antes anotado, el colegiado fundamenta la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad suscritos por las partes, en el sentido que la causa objetiva de contratación, no se encuentra sustentada en base a datos obtenidos en un plazo máximo de un año y que en rigor, sean suficientes para demostrar las proyecciones de incremento de actividad en la empresa demandada y específicamente, en la sede donde se produjo la prestación de servicios por parte de la demandante. En consecuencia, el supuesto previsto en el numeral d) del artículo 77° del Text o Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo Nº 003-97-TR, referido a la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por simulación o fraude a las normas establecidas, ha sido motivado en la no acreditación de la causa objetiva de contratación consignada en los contratos suscritos por las partes. D**écimo cuarto.** Estando a que los hechos referidos precedentemente no forman parte de los argumentos referidos a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° y literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo Nº 003-97-TR, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, constituyendo hechos admitidos por la parte recurrente. D**écimo quinto.** Asimismo, siendo que la infracción normativa declarada procedente ha sido fundamentada en que la naturaleza permanente de las labores efectuadas por la actora no constituye impedimento para su contratación por inicio o incremento de actividad ni constituye supuesto de desnaturalización de contratos sujetos a modalidad, se debe tener en cuenta que dicho aspecto no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia de vista, no correspondiendo efectuar mayor análisis al respecto. En ese sentido, la infracción normativa denunciada, deviene en **infundada**. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: *1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Crediscotia Financiera Sociedad Anónima**, de once de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos noventa y nueve. ***2.*** **NO CASARON** la **sentencia de vista** de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **reposición por despido incausado y otro**. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-451**

CASACIÓN Nº 33436-2019 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Sumilla: *Es posible la reducción de la remuneración en forma consensuada y no consensuada, requiriéndose para el primer supuesto, conforme a lo dispuesto por la Ley número 9463, que exista la aceptación del trabajador.*

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número treinta y tres mil cuatrocientos treinta y seis, guion dos mil diecinueve, **LIMA,** en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la sentencia siguiente: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y cuatro a doscientos nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta a ciento noventa y uno, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y seis, que declaró infundada la demanda y **reformándola,** declararon **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante**, Wilfredo Isaac Borja Mosqueira**, sobre **pago de beneficios sociales. CAUSALES DEL RECURSO:** : Por resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, que corre en fojas ochenta a ochenta y cuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por las causales de: ***i) Inaplicación del artículo único de la Ley número 9463. ii) Inaplicación del artículo 1361º del Código Civil*** Por lo que corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de

fondo sobre dichas causales. CONSIDERANDO: **Primero:** Para contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno tener como antecedentes del proceso los siguientes: ***a)* De la pretensión demandada:** Conforme al escrito de demanda de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, el demandante solicita el pago de cincuenta cinco mil seiscientos catorce con 75/100 soles (S/ 55,614.75) por los conceptos de: reintegro por la remuneración básica desde enero dos mil seis a agosto dos mil diecisiete, por incumplimiento del convenio de modificación de la jornada de trabajado y simplificación de la estructura remunerativa del treinta de junio de dos mil cinco; así como el pago de reintegro de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, asimismo, solicita el reajuste de la remuneración básica en la suma de trescientos dieciocho con 00/100 soles (S/ 318.00), a partir del mes de enero de dos mil seis hasta la actualidad; más intereses legales, y costos del proceso. ***b)* Sentencia de primera instancia:** El Décimo Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y seis, declaró **infundada** la demanda, sustentando su fallo en el hecho que no se cuestiona, ni se pretende la nulidad del Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa; por el contrario, el debate se centra en el cumplimiento de dicho convenio individual, y al respecto, el Convenio de modificación de la jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa, celebrado por la demandada y el accionante, expresa un acuerdo de voluntades empleador - trabajador, en pleno uso de su autonomía privada para la regulación de los conceptos que conformarían la remuneración del demandante y su libre opción de mejora de derechos, por lo que los conceptos involucrados en el mismo constituyen un derecho de carácter dispositivo, lo que implica que sean plenamente disponibles y no afectan el principio de irrenunciabilidad de derechos, por ello, no cabe utilizar la bonificación por productividad gerencial, ni las bonificaciones del Decreto Supremo número 010- 2002-EF en la base computable a las tres gratificaciones divididas en los catorceavos, ya que ello ha sido regulado por medio de un Convenio Individual, cuyas cláusulas eran conocidas por ambas partes, las mismas que tienen carácter de ley. ***c)* Sentencia de segunda instancia:** La Séptima Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta a ciento noventa y uno, **revocó** la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declaró **fundada**, ordenando a la demandada pague al demandante el importe de cincuenta y un mil quinientos treinta y dos con 00/100 soles (S/ 51,532.20), por concepto de reintegros de remuneración básica y por su incidencia en las gratificaciones, por el período desde enero del dos mil síes a julio del dos mil diecisiete, pues consideran que en la cláusula quinta del citado convenio, al referirse a la reestructuración de la remuneración, se precisa su aplicación a partir del uno de julio de dos mil cinco, lo que significa que los diferentes conceptos remunerativos pertenecientes a la composición remunerativa de entonces, se integren en un solo monto base o se mensualice la frecuencia de pago, según su naturaleza; reseñándose dichos conceptos en el rubro de estructura actual en el que se aprecia la no inclusión de los conceptos de productividad gerencial y los reintegros en las tres gratificaciones anules en virtud del Decreto Supremo número 010-2002-EF. Segundo. Sobre las causales materiales declaradas procedentes Las causales declaradas procedentes, están referidas a la **inaplicación del artículo único de la Ley número 9463 e Inaplicación del artículo 1361º del Código Civil** - Artículo único de la Ley Nº 9463 *Disponiendo que la reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará los derechos adquiridos por servicios ya prestados, debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas hasta el momento de la reducción"* - Artículo 1361º del Código Civil "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla." Las normas en mención, se analizarán en forma conjunta, al estar relacionadas con la problemática central referida a la interpretación correcta del Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa. **Tercero:** Al respecto, es importante señalar que la remuneración es un elemento esencial de la relación laboral, teniendo carácter alimentario en tanto que suele ser la única fuente de ingresos del trabajador; en su regulación se prevén normas rígidas en torno al embargo (no puede ser embargable en su totalidad), cobranza (privilegio laboral) y actos de disposición del trabajador; sobre esto último, la Ley número 9463, del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, establece que es posible la reducción de remuneraciones en la medida en que exista un acuerdo entre el trabajador y el empleador, norma vigente pues no existe una norma que, expresa o de manera tácita, la hubiera derogado; asimismo, cabe indicar que el literal b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productiv idad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, señala que la reducción inmotivada de remuneraciones importa un acto de hostilidad; en forma complementaria, el Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR, dispone que la reducción inmotivada se produce cuando existe una falta de causa objetiva o legal que sustente la rebaja salarial. C**uarto:** Debe precisarse que la posibilidad de la reducción de las remuneraciones se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, y esta puede ser consensuada o no consensuada. **a)** Será consensuada si es realizada de manera voluntaria, es decir, si existe un acuerdo libre, espontáneo, expreso y motivado entre el trabajador y el empleador, tal como se regula en la Ley número 9463. **b)** Será no consensuada si es adoptada por decisión unilateral del empleador, es decir, sin aceptación previa del trabajador. Esta posibilidad resulta de la interpretación en contrario del inciso b) artículo 30° del Decreto Supremo número 003-97-TR y del artículo 49° del Decreto Sup remo 001-96-TR, que consideran que la reducción inmotivada de la remuneración es un acto de hostilidad equiparable al despido si es dispuesta por decisión unilateral del empleador y sin causa objetiva o legal. En tal sentido, esta decisión resultará viable si se expresa los motivos por los que así se procede. Quinto: Solución al caso concreto De los actuados procesales, consta que la parte demandante, conforme a la demanda, pretende el pago de cincuenta y cinco mil seiscientos catorce con 75/100 soles (S/ 55,614.75), como reintegro a su remuneración básica por no haberse incluido el monto remunerativo de la productividad gerencial, así también solicita que este reintegro tenga incidencia en sus beneficios sociales. Para ello, es importante mencionar que el demandante refiere que suscribió con la demandada el Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa, y que no obstante que en el citado convenio individual se estableció una nueva remuneración básica con la inclusión de todos los conceptos percibidos de manera permanente, los cuales por su naturaleza tienen carácter remunerativo, al efectuar el cálculo del prorrateo de las tres gratificaciones anuales, escolaridad (01) y vacacionales (02), en la base de dicho cálculo no se incluyó el concepto de productividad gerencial, solicitando su inclusión y pago de los reintegros desde el uno de enero de dos mil seis a agosto de dos mil diecisiete. S**exto:** En ese sentido, siendo un hecho no negado que las partes celebraron el Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa, en virtud del cual se reestructuró su remuneración a partir del **uno de julio de dos mil cinco,** corresponde analizar si en el terreno de los hechos, tal convenio se está cumpliendo, o por el contrario, como indica la parte demandante, se le dejó de abonar el monto mensual de productividad gerencial. S**éptimo:** Es preciso señalar que, en el citado Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa (que no fue cuestionado, ni se pretendió la nulidad por el demandante), celebrado entre las partes al amparo de la Ley número 9463, se decidió simplificar su estructura remunerativa, incorporando a la remuneración básica ciertos beneficios que percibían todos los trabajadores de la entidad, siendo que en la cláusula quinta se convino lo siguiente: *"(...) La suma de las gratificaciones escolar (01) y vacacionales (02) será prorrateadas entre los catorce pagos anuales. El catorceavo respectivo se incorporará a la remuneración básica mensual y a las gratificaciones legales de julio y diciembre en sus montos fijos y permanentes actuales, no subsistiendo en adelante para ningún efecto*". O**ctavo:** En atención a lo señalado, si bien la parte demandante alega que no se ha tenido en cuenta el carácter remunerativo del concepto de productividad gerencial, cierto es también que el Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa fue pactado por ambas partes; siendo este convenio de carácter vinculante entre las partes, el mismo que no ha afectado su percepción en general, pues los pagos se realizaron de acuerdo a los montos percibidos por el trabajador en el momento de la suscripción del convenio, no advirtiéndose reducción de remuneración alguna o impago con posterioridad a la fecha de suscripción del convenio que pudiera afectar derechos adquiridos del trabajador, máxime si se toma en cuenta que dicho convenio representa un acto jurídico que constituye un nuevo contrato que regulaba una nueva estructura remunerativa suscrito de manera voluntaria por las partes, cuya validez no ha sido cuestionada judicialmente.

N**oveno:** De lo antes expuesto, se advierte que El Colegiado Superior ha incurrido en la infracción normativa por ***inaplicación del artículo único de la Ley número 9463 e inaplicación del artículo 1361º del Código Civil***, y, en consecuencia, corresponde **amparar** el recurso de casación evaluado por este Supremo Tribunal. Por estas consideraciones: FALLO: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y cuatro a doscientos nueve, en consecuencia: **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta a ciento noventa y uno; y ***actuando en sede de instancia***, **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y seis que declara **INFUNDADA** la demanda; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra por el demandante, **Wilfredo Isaac Borja Mosqueira**, sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-452**

CASACIÓN Nº 33573-2019 LIMA

MATERIA: Reposición por despido incausado

Sumilla. *Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, siendo el elemento determinante la autonomía de las empresas que concurren en la actividad productiva. Para el análisis debe observarse el principio de primacía de la realidad.*

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y tres mil quinientos setenta y tres, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cincuenta y tres, contra la **Sentencia de vista** de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas trescientos setenta y tres a trescientos ochenta y nueve, que **revocó** la **Sentencia** emitida en primera instancia de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos diez a trescientos veintitrés, que declaró **infundada la demanda**; **reformándola** declaro **fundada en parte**; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Jeremías Ríos Montalvo**, sobre **reposición por despido incausado**. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha once de julio de dos mil veintidós, que aparece en el cuaderno formado a fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa, por las siguientes causales: **-** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2°de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Terceriz ación. ***- Infracción normativa por inaplicación del literal a) del numeral 4.2 del artículo 4°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, Re glamento de la Ley Nº 29245.*** Correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo respecto a las citadas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: ***a)*** **Pretensión.** Mediante escrito de demanda de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que corre de fojas cincuenta y uno a sesenta y uno, subsanada mediante escrito obrante a fojas ciento quince a ciento diecinueve, el demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo como consecuencia de la desnaturalización del contrato de tercerización suscritos entre las codemandadas, Compañía Minera Raura Sociedad Anónima y Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada; asimismo solicita el pago de pensiones devengadas, más el pago de costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, declaró **infundada la demanda**, señalando que se encuentra acreditada la inscripción de Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Registro de Empresas Contratistas Minera, para realizar actividades mineras y validada para actuar como contratista minera, ha cumplido con acreditar que cuenta con el financiamiento y capital propio y suficiente y los recursos necesarios para ejercer sus labores; y, el hecho que el demandante haya sido destacado a las instalaciones de la Compañía Minera Raura no implica que esta ejerció facultades directrices, fiscalizadoras y sancionadoras. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Octava Sala Laboral Permanente de la referida corte superior de justicia, mediante sentencia de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, revocó la Sentencia apelada, **reformándola** declaró **fundada en parte la demanda**, exponiendo que la empresa Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada en liquidación no ha logrado acreditar una autonomía financiera y presupuestal desde el mes de agosto de dos mil siete a marzo de dos mil quince, que la desnaturalización de la tercerización se ha dado no tanto por tercerizar la actividad principal sino esencialmente por que ha existido una provisión de personal de Mauricio Ingenieros hacia la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima para la perforación y extracción del mineral, que el equipamiento esencial y sin justificación razonada ha sido proporcionado por la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, que Mauricio Ingenieros no acredita la pluralidad de clientes, incurriendo en la desnaturalización prevista en el artículo 2° de la Ley Nº 29245 y art ículo 5° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Evaluación de las causales materiales declaradas procedentes T**ercero.** Al respecto, se analizarán de forma conjunta la norma legal y reglamentaria denunciadas, ya que tienen un mismo sustento y finalidad; las cuales establecen: Ley Nº 29245 "Artículo 2. Definición Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores." **Decreto Supremo Nº 006-2008-TR *"Artículo 4º. Elementos característicos (…)*** 4.2. De acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto Legislativo, la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar en los siguientes casos: a) Cuando el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora". Alcances de la tercerización laboral C**uarto.** En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la Tercerización como: *"(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero."*[1] Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las

empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47]. 12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2º de la Ley Nº 29245, "Ley que regula los servicios de tercerización", define a esta última como '(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación'". Alcances del principio de primacía de la realidad en el ámbito de la tercerización. Q**uinto.** Para efectos del análisis de la tercerización se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho del Trabajo, por cuanto, permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos[2], principio que ha sido recogido en el artículo 4° del Texto Ún ico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. S**exto.** Ahora bien, en el marco de dicho principio, conviene anotar que aun cuando pueda existir un contrato debidamente formalizado, será la forma como en la práctica se ejecuta el mismo lo que va a determinar su real naturaleza, privilegiándose la realidad sobre lo estipulado en los documentos, siendo que en el caso de una pretendida relación laboral deberá analizarse las manifestaciones y rasgos sintomáticos del contrato de trabajo, en la medida que estos últimos determinan las características propias de una relación laboral. De lo anotado, se infiere que la validez de un contrato de tercerización puede ser objeto de análisis bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en La medida que medie discordia entre lo suscitado y los documentos que dan origen a la tercerización. Sobre la desnaturalización de la tercerización S**éptimo.** Para que no se desvirtúe la figura jurídica de tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley Nº 29245, esto es, que: ***i)*** la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; ***ii)*** cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; ***iii)*** sea responsable por los resultados de sus actividades; y ***iv)*** sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. En este contexto, a efectos de determinar si se ha desnaturalizado la tercerización, se debe analizar la existencia de la autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, si cuenta con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio, teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4° de l Decreto Supremo Nº 006-2008- TR). Solución del caso concreto O**ctavo.** El tema en controversia está vinculado a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas, Compañía Minera Raura Sociedad Anónima y Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, se ha desnaturalizado o no, para efectos de establecer el vínculo laboral del demandante con la primera de las nombradas. N**oveno.** La empresa recurrente expone como sustento de su recurso, que existe error en la Sala al considerar que la pluralidad de clientes es un elemento esencial o constitutivo de cuyo análisis se determinaría la validez o no de una tercerización; y que para que se verifique la existencia de pluralidad de clientes, la empresa tercerizadora debe brindar el mismo servicio a varias empresas del mismo sector, es decir, que el servicio contratado por las empresas terceras -empresas principales o usurarias- debe ser el mismo; interpretación que considera incorrecta al contravenir el texto de la norma y su finalidad; y que, debía exceptuarse el análisis de la existencia de pluralidad de clientes o analizarse bajo parámetros de razonabilidad. D**écimo.** Evaluando dicha argumentación, para este Supremo Colegiado la Sentencia de Vista no ha lesionado el contenido de los artículos materia de casación, al haberse acreditado que en la realidad de los hechos se ha desnaturalizado los requisitos y características que deben concurrir en una Tercerización de Servicios. D**écimo Primero.** En el caso concreto**,** relacionado a la pluralidad de clientes que debe cumplir toda empresa que realiza actividades tercerizadas, se verifica que no ha sido acreditado, pues los medios probatorios a los que hace referencia la codemandada, Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, no acreditan que hubiera brindado servicios de extracción de minerales a otras empresas. Asimismo, la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, tampoco ha presentado ninguna documentación que acredite que su contraparte cumple con el elemento de la pluralidad de clientes. D**écimo Segundo.** Cabe puntualizar que, en algunos casos, la pluralidad de clientes no pueda cumplirse debido a una situación coyuntural o transitoria, que suele depender, entre otros factores, por ejemplo, por la antigüedad de la empresa tercerizadora en el mercado, u otras situaciones que pueden ser ajenas a su control. No obstante, dicha situación coyuntural o transitoria que impide flexibilizar la exigencia de la pluralidad de clientes no ha sido manifestada o esclarecida por las codemandadas; siendo que, la pluralidad de clientes es un elemento constitutivo que debiera permanecer en el tiempo, este no ha sido demostrado en el proceso. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, aunque el reglamento de la Ley de la tercerización, en casos excepcionales permite no considerarlo como requisito, esto no implica contradicción, toda vez que el artículo 1° del Decreto Legislativo Nº1038, que precisó los alcances de la Ley Nº 292 45, estableció que en casos excepcionales, **por razones objetivas y demostrables**, la pluralidad de clientes puede no ser considerada como rasgo distintivo, razones probatorias que tampoco han sido demostradas por las codemandadas. D**écimo Tercero.** Adicionalmente, Compañía Minera Raura Sociedad Anónima alega que debe aplicarse el literal a del numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, en cuanto refiere que la p luralidad de clientes no será un indicio a valorar cuando el servicio objeto de tercerización solo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora, situación en la que se encontraría inmersa. Sin embargo, este argumento ha sido recién propuesto en su recurso casatorio, no siendo mencionado ni en su escrito de contestación, imposibilitando de esta forma que pueda evaluarse en sede casatoria por su carácter extraordinario, tanto más si no existen medios probatorios debidamente actuados y pertinentes que fundamenten su postura. D**écimo Cuarto.** En consecuencia, luego de evaluar las pruebas presentadas por las partes, se establece que en el presente caso ha existido una provisión de personal de la empresa Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada (MICONG) hacia la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, sustentada en la contratación de personal obrero para la perforación y extracción de mineral, a lo que se añade que el equipamiento esencial y sin justificación razonada ha sido brindado por la empresa contratante Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, conforme fue determinado durante el proceso y se consigna en el *fundamento 2.21* de la Sentencia de Vista. D**écimo Quinto.** En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en ***infracción normativa del artículo 2° de la Ley Nº 29245 y del literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR;*** en consecuencia, el recurso de casación resulta **infundado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cincuenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas trescientos setenta y tres a trescientos ochenta y nueve; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Jeremías Ríos Montalvo**, sobre **reposición por despido incausado**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

[1] TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

[2] PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere lo siguiente sobre el Principio de primacía de la realidad: "(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos".

C-2136194-453

CASACIÓN Nº 33668-2019 LIMA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Toribio Pascual Vásquez Astudillo,** mediante el escrito presentado el quince de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis, contra la **Sentencia de vista** del veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia** apelada del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede sólo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley Nº 29497, los cuales son: ***i) La infracción normativa;*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República****.* T**ercero:** Para la procedencia del recurso de casación, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la mencionada Nueva Ley Procesal de l Trabajo. C**uarto:** En el caso de autos se advierte de la demanda del veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas cuarenta y uno a cincuenta, subsanada mediante escrito del dos de marzo de dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y siete a sesenta y tres, que el demandante solicita el pago de la indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de cuarenta y un mil novecientos ochenta y nueve con 01/100 soles (S/41,989.01), compuesto por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y financieros, costas y costos del proceso. Q**uinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, s e advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia adversa en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, por lo que cumple este requisito. S**exto:** El impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: ***a)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 1219°del Código Civil. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1242°del Código Civil. c)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 1321°del Código Civil. S**éptimo:** Sobre las causales invocadas en los ***literales a), b) y c),*** se debe considerar que, si bien el recurrente ha cumplido con señalar las normas que considera infringidas; sin embargo, se observa de los fundamentos en los que sustenta dichas causales que no cumple con describir de forma clara y precisa las infracciones normativas denunciadas, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; además, sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, por lo que pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen de los mismos, lo cual no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** O**ctavo:** Que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone**.** Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Toribio Pascual Vásquez Astudillo,** mediante el escrito presentado el quince de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, sobre Indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** el juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-454**

CASACIÓN Nº 33672-2019 LIMA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otros

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan De Dios Cigüeñas Linares,** mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve (fojas quinientos setenta y cuatro a seiscientos trece) contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos setenta), que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, (fojas cuatrocientos setenta y siete a cuatrocientos noventa y cuatro) corregida (fojas quinientos veintidós), que declaró **fundada en parte** la demanda; **reformándola**, la declararon **infundada**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir. **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y tres) y subsanada de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete (fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y tres) el accionante solicita que se le pague la suma de seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos veinticuatro con 00/100 soles (S/ 659 524.00) por concepto de remuneraciones devengadas, gratificaciones, remuneración vacacional e indemnización vacacional, compensación por tiempo de servicios, indemnización por despido arbitrario, indemnización por lucro cesante y participación en las utilidades. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente, por lo que no le resulta exigible este requisito. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, textualmente lo siguiente: ***i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa del artículo 35 del Decreto Supremo número 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; iv) Infracción normativa por inaplicación del numeral 23.2 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; v) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9 del Decreto Legislativo número 559; y vi) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 15 del Decreto Supremo número 024-2001-SA, Reglamento de la Ley de Trabajo médico.*** S**éptimo.** En cuanto a las causales denunciadas en los ***ítems i) y ii),*** debemos decir que el accionante pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema valore nuevamente los hechos y las pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, las causales bajo examen devienen en **improcedentes**. O**ctavo.** Respecto a las causales invocadas en los ***ítems iii)*** y ***iv),*** debemos señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No

obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que las normas denunciadas han sido aplicadas en la recurrida, incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. N**oveno.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem ii),*** debemos decir que la infracción normativa se puede conceptualizar como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación; asimismo, debemos precisar que una de las formas de infracción normativa es la interpretación errónea; sin embargo, en el caso concreto, el recurrente no cumple con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de la norma denunciada, pues solo se limita a cuestionar los fundamentos jurídicos de la Sentencia de Vista, orientando sus argumentos al tema probatorio; es decir, no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** D**écimo.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan De Dios Cigüeñas Linares,** mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve (fojas quinientos setenta y cuatro a seiscientos trece) contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos setenta); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **Clínica Internacional Sociedad Anónima,** sobre indemnización por despido arbitrario y otros; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-455**

CASACIÓN Nº 33831-2019 LIMA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones y otro PR

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **María Del Carmen Suyón Rodríguez,** mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno) contra la **sentencia de vista** de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y cuatro) que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento doce a ciento diecisiete y reverso), que declaró **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***a)*** La infracción normativa y b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Del escrito de demanda presentado el veinte de noviembre de dos mil diecisiete (fojas cuarenta y uno a sesenta) se desprende que la actora solicita: el reintegro de la suma de cuatrocientos veintiséis con 67/100 soles (S/ 426.67) desde julio de dos mil cinco hasta octubre de dos mil diecisiete por mala liquidación en el incremento de la remuneración, como consecuencia del incremento de la jornada de trabajo y reestructuración de la remuneración básica mensual, cuyo monto acumulado actual asciende a setenta y dos mil quinientos treinta y tres (S/ 72 533.90) debido a la no inclusión de la productividad gerencial como concepto remunerativo la cual debió integrarse a su remuneración básica mensual más el reajuste por incremento de jornada de trabajo; el pago de la suma ascendente a cuatrocientos veintiséis con 67/100 soles (S/ 426.67) mensuales que se sigan devengando por los reintegros de la inclusión de la productividad gerencial más el incremento por ampliación del horario de trabajo en su remuneración básica, a partir de noviembre del dos mil diecisiete con sus respectivos intereses legales, y que el reintegro mensual ascendente a cuatrocientos veintiséis con 67/100 soles (S/ 426.67 soles) incremente en su remuneración básica a partir de noviembre de dos mil diecisiete, para todos sus efectos futuros; el reintegro de la compensación de tiempo servicios como consecuencia del reintegro de inclusión de la productividad gerencial más el incremento por ampliación del horario de trabajo en su remuneración básica desde julio de dos mil cinco hasta octubre de dos mil diecisiete, por la suma de seis mil trescientos cinco con 21/100 soles (S/ 6,305.21); más el reintegro de las sumas que se sigan devengando por concepto de compensación de tiempo servicios, desde noviembre de dos mil diecisiete; más intereses, costos y costas procesales. Q**uinto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve (fojas ciento veinticuatro a ciento veintisiete) cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente en su recurso de casación denuncia la siguiente causal: ***i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** S**éptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i)*** corresponde precisar que la parte recurrente se limita a cuestionar de manera genérica sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Por lo tanto, la parte recurrente no cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, siendo así, la denuncia propuesta deviene en **improcedente.** N**oveno.** Con respecto al requisito casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedente la causal invocada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **María Del Carmen Suyón Rodríguez,** mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno) contra la **sentencia de vista** de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y cuatro); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral iniciado contra la demandada, **Banco de la Nación,** sobre reintegro de remuneraciones y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-456**

CASACIÓN Nº 33872-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Sumilla. *Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, siendo el elemento determinante la autonomía de las empresas que concurren en la actividad productiva. Para el análisis debe observarse el principio de primacía de la realidad.*

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y tres mil ochocientos setenta y dos, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, mediante escrito del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos veintitrés, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta y siete, que **revocó** la **Sentencia** emitida en primera instancia de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos uno a trescientos catorce, que declaró **infundada la demanda**; y **reformándola** declaró **fundada en parte la demanda**; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Eugenio Rafaelo Ambrocio**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, que aparece en el cuadernillo de casación a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y tres, por las siguientes causales: ***i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2° de la Ley Nº 29245, Ley que regula los Servicios de Terce rización. ii) Infracción normativa por inaplicación del literal a) del numeral 4.2 del artículo 4°del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, Re glamento de la Ley Nº 29245.*** Correspondiendo a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del caso Antes de establecer si se ha incurrido o no en la infracción normativa antes reseñada, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: ***a)*** **Pretensión.** Mediante escrito de demanda de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que corre de fojas cincuenta y uno a sesenta y uno, subsanada mediante escrito obrante a fojas ciento dieciséis a ciento veinte, el demandante solicita la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad; accesoriamente, la reposición por despido incausado, el pago de remuneraciones devengadas; más intereses legales, costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Juez del 8° Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, declaró **infundada la demanda**, argumentando que, se encuentra acreditada la inscripción de Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Registro de Empresas Contratistas Mineras, advirtiéndose la habilitación para realizar actividades mineras, validada para actuar como contratista minera. Para estar inscrito en el registro mencionado se ha cumplido con acreditar que cuenta con el financiamiento y capital propio y suficiente, así como los recursos necesarios para ejercer sus labores; por lo que, el hecho que el demandante haya sido destacado a las instalaciones de la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, no implica que esta ejerció facultades directrices, fiscalizadoras y sancionadoras al demandante. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Octava Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, **revocó** la **Sentencia apelada** y **reformándola** declaró **fundada en parte la demanda**, argumentando que no se ha logrado acreditar una autonomía financiera y presupuestal desde el mes de agosto de dos mil siete a marzo de dos mil quince, por parte de la empresa Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada en liquidación, que la desnaturalización de la tercerización se ha dado no tanto por tercerizar la actividad principal sino esencialmente por cuanto lo que ha existido es básicamente una provisión de personal de la codemandada Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada hacia la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, sustentada en la contratación de personal obrero minero para la perforación y extracción del mineral, señala que el equipamiento esencial y sin justificación razonada ha sido proporcionado por la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima; que la contratista no acredita la pluralidad de clientes, por lo tanto, se dan los supuestos de desnaturalización previstos en el artículo 2° de la Ley Nº 29245 y artículo 5°del Decreto Supremo Nº 006- 2008-TR. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Evaluación de las causales materiales declaradas procedentes T**ercero.** Al respecto, se analizarán de forma conjunta las normas legaLey reglamentaria denunciadas, ya que tienen un mismo sustento y finalidad; las cuales establecen: Ley Nº 29245 ***"Artículo 2. Definición*** Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores." Decreto Supremo Nº006-2008-TR "Artículo 4º. Elementos característicos 4.2. De acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto Legislativo, la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar en los siguientes casos: a) Cuando el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora". Alcances de la tercerización laboral C**uarto.** En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral. Jorge Toyama entiende a la Tercerización como: *"(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero."*[1] Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente: "11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core businness, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47]. 12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2º de la Ley Nº 29245, "Ley que regula los servicios de tercerización", define a esta última como '(…) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación'". Alcances del principio de primacía de la realidad en el ámbito de la tercerización Q**uinto.** Para efectos del análisis de la tercerización se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho del Trabajo, por cuanto, permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos[2], principio que ha sido recogido en el artículo 4° del Texto Ún ico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. S**exto.** Ahora bien, en el marco de dicho principio, conviene anotar que aun cuando pueda existir un contrato debidamente formalizado, será la forma como en la práctica se ejecuta el mismo lo que va a determinar su real naturaleza, privilegiándose la realidad sobre lo estipulado en los documentos, siendo que en el caso de una pretendida relación laboral deberá analizarse las manifestaciones y rasgos sintomáticos del contrato de trabajo, en la medida que estos últimos determinan las características propias de una relación laboral. De lo anotado, se infiere que la validez de un contrato de tercerización puede ser objeto de análisis bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en La medida que medie discordia entre lo suscitado y los documentos que dan origen a la tercerización.

Solución del caso concreto S**éptimo.** El tema en controversia está vinculado a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado o no, para efectos de establecer el vínculo laboral del demandante con la empresa principal, Compañía Minera Raura Sociedad Anónima. O**ctavo.** La empresa recurrente expone agravios señalando que existe error en la Sala al considerar que la pluralidad de clientes es un elemento esencial o constitutivo de cuyo análisis se determinaría la validez o no de una tercerización; y que para que se verifique la existencia de pluralidad de clientes, la empresa tercerizadora debe brindar el mismo servicio a varias empresas del mismo sector, es decir, que el servicio contratado por las empresas terceras -empresas principales o usurarias- debe ser el mismo; interpretación que considera incorrecta al contravenir el texto de la norma y su finalidad; y que, debía exceptuarse el análisis de la existencia de pluralidad de clientes o analizarse bajo parámetros de razonabilidad. N**oveno.** Evaluando dicha argumentación, para este Supremo Colegiado la Sentencia de Vista no ha lesionado el contenido de los artículos materia de casación, al haberse acreditado que en la realidad de los hechos se ha desnaturalizado los requisitos y características que deben concurrir en una Tercerización de Servicios. D**écimo.** En el caso concreto**,** relacionado a la pluralidad de clientes que debe cumplir toda empresa que realiza actividades tercerizadas, se verifica que no ha sido acreditado, pues los medios probatorios a los que hace referencia la codemandada, Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, no acreditan que hubiera brindado servicios de extracción de minerales a otras empresas. Asimismo, la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima, tampoco ha presentado ninguna documentación que acredite que su contraparte cumple con el elemento de la pluralidad de clientes. D**écimo Primero.** Cabe puntualizar que, en algunos casos, la pluralidad de clientes no pueda cumplirse debido a una situación coyuntural o transitoria, que suele depender, entre otros factores, por ejemplo, por la antigüedad de la empresa tercerizadora en el mercado, u otras situaciones que pueden ser ajenas a su control. No obstante, dicha situación coyuntural o transitoria que impide flexibilizar la exigencia de la pluralidad de clientes no ha sido manifestada o esclarecida por las codemandadas; siendo que, la pluralidad de clientes es un elemento constitutivo que debiera permanecer en el tiempo, este no ha sido demostrado en el proceso. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, aunque el reglamento de la Ley de la tercerización, en casos excepcionales permite no considerarlo como requisito, esto no implica contradicción, toda vez que el artículo 1° del Decreto Legislativo Nº1038, que precisó los alcances de la Ley Nº 292 45, estableció que en casos excepcionales, **por razones objetivas y demostrables**, la pluralidad de clientes puede no ser considerada como rasgo distintivo, razones probatorias que tampoco han sido demostradas por las codemandadas. D**écimo Segundo.** Finalmente, en el presente caso, corresponde enfatizar que el razonamiento principal por el cual concluye la segunda instancia que existe la desnaturalización del contrato de tercerización, se debe a la evaluación conjunta con los otros elementos característicos que establece la norma, esto es que, se ha verificado si el tercero: 1) asume las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, 2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, 3) trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. 4) pluralidad de clientes, 5) el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio; evidenciándose a todas luces la ausencia de tales requisitos en el caso concreto. En adición a lo antes señalado, cabe enfatizar que la recurrente ha consentido la desnaturalización del contrato de tercerización por los elementos característicos de la tercerización antes mencionados, toda vez que no han sido cuestionados en su recurso de casación. D**écimo Tercero.** En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en la ***interpretación errónea del artículo 2° de la Ley Nº 29245*** ; ni en la ***inaplicación del literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR*** ; en consecuencia, el recurso de casación resulta **infundado**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, mediante escrito del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos veintitrés; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta y siete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Eugenio Rafaelo Ambrocio**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

---

1 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

2 PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere lo siguiente sobre el Principio de primacía de la realidad: "(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos".

C-2136194-457

CASACIÓN Nº 34144-2019 LIMA

MATERIA: Pago de utilidades

Sumilla*. La oportunidad de ofrecer los medios probatorios es únicamente en la demanda y contestación de la misma; sin embargo, extraordinariamente pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. En este sentido, es la contestación de la demanda, la oportunidad para exhibir los documentos solicitados por el demandante y ofrecer los medios probatorios propios, por lo que al no haberse cumplido con ello, debe entenderse que no hay medios probatorios que admitir y menos actuar, debiendo aplicarse las reglas de la carga de la prueba y las presunciones legales derivadas de su conducta, según lo señala el artículo 23 y 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.*

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número treinta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro, guión dos mil diecinueve, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Mondelez Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y uno, contra la **sentencia de vista** de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos trece a doscientos diecisiete/vuelta, en cuanto **confirma** la **sentencia apelada** de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y cinco, que declara **fundada** la demanda, modificando el monto ordenado a pagar en la suma S/ 70,000.00 (setenta mil con 00/100 soles); en el proceso ordinario laboral seguido por **José Alberto Cachay Rodríguez**, sobre **pago de utilidades y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de trece de abril de dos mil sesenta y nueve a setenta y dos del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso casatorio de la recurrente, por la causal de: ***i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 21º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo***. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso Primero. ***a)*** **Pretensión.** Conforme al escrito de demanda de quince de mayo de dos mil diecisiete, de fojas noventa y tres a noventa y nueve, la demandante pretende el pago de utilidades del periodo tributario comprendido entre mil novecientos noventa y cuatro al dos mil trece; más el pago de las costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **fundada** la demanda, argumentando que la parte demandada no ha cumplido con las exhibiciones solicitadas por el demandante, tales como las declaraciones juradas, libro de planilla de pagos y cuadros de distribución; en consecuencia, teniendo en cuenta las remuneraciones mensuales percibidas por el actor conforme a los recibos por honorarios profesionales que obran en fojas trece a noventa y dos, ordenó el pago de las utilidades la suma de ciento catorce mil ochocientos treinta y cuatro con 00/100 soles (S/ 114,834.00), más intereses legales. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, **confirma** la sentencia emitida en primera instancia, modificando el monto en la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00). Delimitación del objeto de

pronunciamiento **Segundo.** El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el artículo 21° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, relacionado con la oportunidad de ofrecimiento de los medios probatorios. De advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley Nº 29497 [1] Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. Respecto a las causales declaradas procedentes **Tercero.** En principio se procederá a analizar la infracción normativa del artículo 21°de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Traba jo, que prescribe: "Artículo 21.- Oportunidad *Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.* ***Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias.*** *Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del* juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados. En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia." (énfasis nuestro) Solución del caso concreto **Cuarto.** La parte recurrente manifiesta que en el proceso se ha realizado un juzgamiento anticipado, pese a que no correspondía, lo cual importa la aplicación del artículo 21° de la Nueva Ley Procesal de Trabaj o, que establece que la oportunidad en que se deben actuar los medios probatorios y concurrir con las exhibiciones es en la audiencia de juzgamiento. Asimismo, señala que ha cumplido con adjuntar las declaraciones juradas y liquidaciones de utilidades, documentos que obran en el expediente. Ahora bien, la parte demandante pretendía el pago de utilidades por el periodo de mil novecientos noventa y cuatro al dos mil trece, solicitando en su demanda la exhibición de las declaraciones juradas de los años correspondientes. Así se tiene que, conforme al acta de audiencia de conciliación de doce de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintiséis a ciento veintiocho, no se llegó a acuerdo conciliatorio, por lo que, al tener por contestada la demanda, la cual tiene dieciséis folios y no adjuntarse los medios probatorios solicitados por el trabajador, considerando que no existían medios probatorios que actuar y siendo que la controversia era una de puro derecho, el juez de la causa dispuso el juzgamiento anticipado. Q**uinto.** En tal sentido, conforme se consigna en el artículo 473° del Código Procesal Civil se prescribe: *"El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite cuando:* ***1). Luego de rechazada su fórmula conciliatoria, advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva****; o, 2). Queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en* los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad." (Énfasis nuestro) De la norma citada, se puede extraer que el legislador, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, con la emisión de este artículo facilitó a los magistrados una herramienta que les permita emitir un fallo judicial antes de terminar con las fases procesales (siendo que se omite la etapa probatoria), siempre y cuando se utilice en los casos que prevé la ley, y que su procedencia sea justificada de manera ***racional***. En este sentido, el juzgamiento anticipado contribuye a la funcionalidad de la justicia laboral, al viabilizar que un juicio, para el que se han previsto dos audiencias (audiencia de conciliación y juzgamiento), separadas en muchos casos por varios meses entre ellas y en algunos, hasta por un año, se pueda resolver en una sola audiencia, permitiendo que se habiliten para otros procesos las audiencias correspondientes. S**exto.** Asimismo, en cuanto a la oportunidad de ofrecer los medios probatorios, el artículo 21 de la Ley 29497, es enfático en prescribir que esta es únicamente en la demanda y contestación, sin embargo, extraordinariamente pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. En este sentido, es la contestación de la demanda, la oportunidad para exhibir los documentos solicitados por el demandante y ofrecer los medios probatorios propios, por lo que al no haberse cumplido con ello, debe entenderse que no hay medios probatorios que admitir y menos actuar, debiendo aplicarse las reglas de la carga de la prueba y las presunciones legales derivadas de su conducta, según lo señala el artículo 23 y 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**éptimo.** En atención a lo antes expuesto, este Supremo Colegiado considera correcto el actuar del juez de primera instancia, en cuanto a la declaración de juzgamiento anticipado, debido a que correspondía a la demandada cumplir con la presentación de los medios probatorios cuya exhibición fue solicitada por el demandante en la propia contestación de la demanda, indicando las exhibiciones que cumple, o aquellas que no puede cumplir exponiendo las razones en este segundo caso. Además, debe tenerse en cuenta que la exhibición no sólo estaba referida a la presentación de las declaraciones juradas del impuesto a la renta, si no también a las planillas y boletas de pago del periodo septiembre mil novecientos noventa y cuatro a junio de dos mil trece, las que debió exhibir, y de existir voluntad para resolver el proceso, incluso debió haber ofrecido los medios probatorios para acreditar las remuneraciones y días trabajados del total de trabajadores de la empresa, que hubiesen permitido el cálculo de la suma que realmente se adeudaba al trabajador por el concepto reclamado, lo que no aconteció en el presente caso. Por ello, al no encontrarse justificada la conducta de la demandada, puesto que ha sido contraria al deber de buena fe procesal, ya que no cumplió con su carga probatoria y mucho menos con demostrar objetivamente la imposibilidad que tuvo para presentar los medios probatorios mencionados, es que no se observa afectación al citado artículo 21° de la Ley Nº 294 97, puesto que la parte demandada gozó de la oportunidad para presentar sus medios probatorios, y de cumplir las exhibiciones solicitadas, esto es con la contestación de la demanda. Asimismo, pesé a este actuar negligente de la demandada, la Sala Superior fijó de manera prudencial los montos por concepto de utilidades en la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00), al establecer tres mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 3,600.00) por cada año completo y proporcional en los años de mil novecientos noventa y cuatro al dos mil trece. Por consiguiente, la Sala Superior no ha infringido el artículo 21° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, debiendo declararse **infundada** la causal alegada. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO:** ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Mondelez Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y uno. ***2.*** **NO CASAR** la **sentencia de vista** de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos trece a doscientos diecisiete/vuelta. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **pago de utilidades,** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

[1] Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

C-2136194-458

CASACIÓN Nº 34256-2019 DEL SANTA

MATERIA: Reintegro de remuneraciones y otros

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Process Net Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cinco a trescientos quince, contra la **Sentencia de Vista** del once de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta

y uno a doscientos noventa, que **confirmó** la **Sentencia apelada** del catorce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y nueve, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35°de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley número 29497, e sto es: ***i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.-** Para su procedencia la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.-** Según se aprecia de la demanda de fojas ocho a cuarenta y uno, subsanada mediante escrito de fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho, la demandante solicita el reintegro de remuneraciones, horas extras, días feriados, vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, y utilidades. Q**uinto.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta, cumpliendo así con el requisito exigido. **Sexto.-** La parte recurrente invoca como causal de su recurso de casación: ***i) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 44° de la Ley número 28015, modificado por el Decreto Legislativo número 1086; del artículo 42° del Decreto Supremo número 007-200 8-TR; y del artículo 51°del Decreto Supremo número 013-2013-PRODUCE.*** **Séptimo.-** Es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo.-** Respecto de la causal denunciada en el ***ítem i),*** se observa que la parte impugnante no ha demostrado la existencia de alguna incidencia directa sobre la decisión impugnada; toda vez que sus argumentos están orientados únicamente a la revaloración de la base fáctica y prueba actuada en el proceso, lo que no permite identificar la garantía específica del debido proceso que se habría vulnerado. Ahora bien, en lo concerniente al análisis de los medios probatorios, se observa que el Colegiado Superior en el íntegro de la sentencia recurrida, ha emitido un pronunciamiento sobre la base de los medios probatorios aportados al proceso, conforme a la carga de la prueba correspondiente a cada parte procesal del presente caso. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, esta causal deviene en ***improcedente*** por incumplir el requisito de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Noveno.-** Respecto al ***ítem ii),*** cabe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma, a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, si bien la parte recurrente propone la interpretación normativa que considera es correcta, dichos argumentos están orientados a que se revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, buscando en el fondo una revalorización de pruebas al no estar de acuerdo con el criterio asumido por el Colegiado Superior, atribución incompatible con la naturaleza extraordinaria de este recurso. En ese sentido, se tiene que no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que esta causal deviene en ***improcedente***. **Décimo.-** Al haberse declarado la improcedencia de las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Process Net Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cinco a trescientos quince; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **María Luzmila Rojas Cueva,** sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2136194-459**

CASACIÓN Nº 34292-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - ELECTRONORTE S.A.**, mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos cuarenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos catorce a trescientos veintiuno, que **confirmó** la **Sentencia de primera instancia** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y dos, que **declaró fundada en parte** la demanda. S**egundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.-** Conforme se advierte de la demanda de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas sesenta y tres a ochenta y ocho, el demandante pretende el pago y reintegro de la diferencia encontrada y establecida por concepto de reajuste automático de los quinientos treinta y seis con 20/100 soles (S/ 536.20) mensuales, en la liquidación de la asignación por participación de utilidades, a partir del uno de enero del año mil novecientos noventa y dos a la fecha de interposición de la demanda C**uarto:** El Colegiado Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos catorce a trescientos veintiuno, confirmó la Sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando a pagar a la demandada por concepto de reajuste automático en la suma de quince mil setecientos dos con 16/100 soles (S/ 15,702.16) **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando anterior, se tiene que el monto total reconocido en la Sentencia impugnada, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal[1] (100-URP) exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto, que a la fecha de interposición del recurso de casación, esto es, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ascendía a cuarenta y dos mil con 00/100 soles (S/ 42,00.00), y teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 298-2018-EF fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil diecinueve, la suma de cuatro mil doscientos con 00/100 soles (S/ 4,200.00); en consecuencia, el recurso interpuesto resulta improcedente al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de interpuesto por la parte demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - ELECTRONORTE S.A.**, mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos cuarenta y nueve; en el proceso ordinario laboral

seguido por el demandante**, Lino Reaño Mendoza,** sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

[1] Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2136194-460

CASACIÓN Nº 34343-2019 CALLAO

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Fierros y Afines Sociedad Anónima Cerrada**, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y cinco, contra la **sentencia de vista** de uno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y ocho, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve de fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos veintidós, que declara **fundada en parte** la demanda y **revoca** en el extremo que ordena pagar la suma de ciento setenta y dos mil doscientos diecinueve con 30/100 soles (S/ 172,219.30) y reformándola, ordenaron pagar el importe de veintidós mil ciento diecisiete con 73/100 soles (S/ 22,117.73). S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, esto es: *i) la infracción normativa* o *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.* T**ercero.** El recurso solo procederá contra los autos y sentencias emitidas por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; en el caso de las sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP); debe ser interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y además adjuntar el recibo de la tasa respectiva conforme a lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo. C**uarto.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36 de la citada Ley Nº 29497. Q**uinto.** El demandante con escrito de demanda de diez de mayo de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y dos, subsanada en fojas noventa y uno a cien, pretende el pago de indemnización de daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante en la suma de ciento noventa mil trescientos noventa y nueve con 20/100 soles (S/ 190,399.20) más costas y costos del proceso. S**exto**. La cuantía es un elemento objetivo que determina la importancia económica del litigio en base a sumas dinerarias o factores de referencia, y su relación con el esfuerzo necesario que ha de ser desplegado tanto por las partes como por el órgano jurisdiccional para su composición, determinando entre otros aspectos la competencia del órgano jurisdiccional, y en este caso, la procedencia del recurso de casación, dado que éste exige que el monto total reconocido en la resolución impugnada deba superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). S**étimo.** La Unidad de Referencia Procesal (URP) equivale al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la misma que para el año dos mil diecinueve, fue fijada por el Decreto Supremo Nº 298-2018-EF, en la suma de cuatro mil doscientos con 00/100 soles (S/ 4,200.00), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual a cuatrocientos veinte con 00/100 soles (S/ 420.00) y las 100 Unidades de Referencia Procesal, la suma de cuarenta y dos mil con 00/100 soles (S/ 42,000.00). En el caso de autos, el colegiado superior ordenó pagar a la empresa demandada la suma de **veintidós mil ciento diecisiete con 73/100 soles (S/ 22,117.73)** en favor de la parte demandante, en razón al pago de indemnización por daños y perjuicios, cantidad que claramente no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal. Por lo que, no se cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por tal razón el recurso califica como **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Fierros y Afines Sociedad Anónima Cerrada**, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y cinco; en el proceso seguido contra la demandada, **Rosa Emperatriz Vicuña Yllanes,** sobre **indemnización por daños y perjuicios**; interviniendo como **ponente** la jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-461**

CASACIÓN Nº 34365-2019 CAÑETE

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios PR

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Financiera Qapaq Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y nueve), contra la **sentencia de vista** de fecha once de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y cuatro), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas noventa y nueve a ciento nueve), que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir. **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas treinta y cinco a cuarenta, la parte accionante solicita indemnización por daños y perjuicios, a fin de que cumpla con cancelarle los siguientes conceptos: a) saldo capital de cinco (05) créditos (4 clientes) que se encuentran vencidos por la suma de treinta y tres mil trescientos con 00/100 soles (S/ 33 300.00); b) diecisiete (17) créditos (15 clientes) que se encuentran por vencerse en los próximos meses y cuya calidad es de irrecuperable por la suma de ciento sesenta y un mil novecientos con 00/100 soles (S/ 161 900.00), siendo que todos estos créditos fueron otorgados por el demandado contraviniendo el manual de productos de créditos de la financiera. c) pago de intereses moratorios, y penalidades que se generen hasta su total cancelación, más costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento doce a ciento veintitrés. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, textualmente lo siguiente: ***i)*** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ***ii) Interpretación errónea del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; y iii)*** Inaplicación del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. S**éptimo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** corresponde precisar que la parte recurrente se limita a cuestionar de manera genérica sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la infracción normativa de carácter material que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, se advierte que los argumentos del recurso casatorio están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Por lo tanto, la parte recurrente no cumple con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley

Procesal del Trabajo, por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente.** O**ctavo.** Sobre la causal denunciada en el ***ítem ii),*** debemos decir que la infracción normativa se puede conceptualizar como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación; asimismo, debemos precisar que una de las formas de infracción normativa es la interpretación errónea; sin embargo, en el caso concreto, el recurrente no cumple con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de la norma denunciada, pues solo se limita a cuestionar los fundamentos jurídicos de la Sentencia de Vista, orientando sus argumentos al tema probatorio; es decir, no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** N**oveno.** Respecto a la causal invocada en el ***ítem iii),*** debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que el artículo no fue aplicado en la Sentencia de Vista, sin embargo, de los argumentos se desprende que están referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, la causal invocada no cumple con lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual deviene en **improcedente.** D**écimo.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Financiera Qapaq Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y nueve) contra la **sentencia de vista** de fecha once de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y cuatro). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra el demandado, **José Antonio Palomino Remuzgo,** sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-462**

CASACIÓN Nº 34404-2019 TACNA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por ante la Mesa de Partes de las Salas Supremas por la empresa demandada, **BB Tecnología Industrial Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas treinta y seis a cuarenta y seis del cuaderno formado; contra la **Sentencia de vista** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ochocientos treinta y tres a ochocientos cuarenta y siete, en cuanto **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas setecientos sesenta y siete a setecientos ochenta y cuatro, que declaró **fundada en parte la demanda** de indemnización por daños y perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta el catorce de abril de dos mil diecisiete, que aparece de fojas ciento veintisiete a ciento sesenta y dos, que los demandantes solicitaron el pago solidario de una indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la apeló, conforme se verifica del escrito de apelación de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, que obra de fojas setecientos noventa y tres a setecientos noventa y siete, por lo que esta exigencia lo cumple. S**exto.** La recurrente sustenta su recurso extraordinario en las siguientes causales: ***a)*** Infracción normativa por aplicación indebida del literal b) del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***b)*** **Falta de motivación en la cuantificación por daño moral y Contravención del derecho al debido proceso.** ***c)*** Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331°del Código Civil respecto a la cuantificación del daño moral y lucro cesante. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal del ***literal a)***, debemos decir, que la causal de aplicación indebida se presenta cuando una norma sustantiva se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista, es decir, que no existe una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. De lo expuesto se concluye, que para que se configure la causal propuesta es necesario que la norma denunciada haya formado parte del razonamiento jurídico de la Sentencia de Vista. En ese contexto, analizada la sentencia recurrida se verifica que el literal b) del artículo 2° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, no ha formado parte del razonamiento jurídico de esta; por lo tanto, no es lógico denunciar respecto de ella su aplicación indebida; por lo expuesto, la causal bajo análisis resulta **improcedente**. N**oveno.** En cuanto a la causal prevista en el ***literal b)***, cabe señalar que la recurrente al denunciar la afectación al debido proceso y al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, lo que pretende en el fondo es la búsqueda de un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido en la instancia superior de mérito, que luego del análisis y evaluación de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el proceso han estimado el pago de la indemnización reclamada; sin embargo, la discrepancia de criterios no constituye un supuesto de vulneración al debido proceso o indebida motivación. Siendo ello así la causal materia de análisis no cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resultando por ello en **improcedente**. D**écimo.** Respecto a la causal comprendida en el ***literal c)***, debemos mencionar que la recurrente cumple con señalar la norma que a su criterio habría sido inaplicada por la instancia superior al momento de emitir la Sentencia de vista. Sin embargo, de la fundamentación expuesta se advierte un claro propósito que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito respecto a la prueba de los daños y perjuicios demandado, situación que no puede ser analizada vía recurso de casación; razón por la que la causal denunciada califica como **improcedente**. D**écimo Primero.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales propuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por ante la Mesa de Partes de las Salas Supremas por la empresa demandada, **BB Tecnología Industrial Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas treinta y seis a cuarenta y seis del cuaderno

formado; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Augusto Turpo Mamani y Feliciana Chipana Tancara en calidad de Litis consorte necesario**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

CASACIÓN Nº 34404-2019 TACNA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y **CONSIDERANDO**: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima**, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos cincuenta a ochocientos cincuenta y ocho del principal; contra la **Sentencia de vista** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ochocientos treinta y tres a ochocientos cuarenta y siete, en cuanto **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas setecientos sesenta y siete a setecientos ochenta y cuatro, que declaró **fundada en parte la demanda** de indemnización por daños y perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta el catorce de abril de dos mil diecisiete, que aparece de fojas ciento veintisiete a ciento sesenta y dos, que los demandantes solicitaron el pago solidario de una indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la sentencia adversa de primera instancia, pues la apeló, conforme se verifica del escrito de apelación de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, que obra de fojas ochocientos uno a ochocientos diez, por lo que esta exigencia lo cumple. S**exto.** La recurrente sustenta su recurso extraordinario en la causal de: A**partamiento de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de la Republica en las Casaciones Nros. 949-1995-Arequipa y 4347-1988**; señalando que la Sala Laboral no ha analizado los elementos de la responsabilidad civil contractual, exigencia que ha sido subsanado por el juzgado. S**éptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo , en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. *3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada»*. O**ctavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal propuesta, del análisis de las sentencias invocadas se verifica que las mismas han sido emitidas por la Corte Suprema de la República. Sin embargo, no tienen la calidad de precedentes vinculantes para ser acogidas dentro de la causal prevista en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia la causal propuesta resulta **improcedente.** N**oveno.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal propuesta, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima**, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos cincuenta a ochocientos cincuenta y ocho del principal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Augusto Turpo Mamani y Feliciana Chipana Tancara en calidad de litis consorte necesario**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-463**

CASACIÓN Nº 34454-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nivelación de remuneraciones y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: *Existe discriminación en la remuneración de un trabajador cuando no existe una justificación objetiva por parte del empleador para la diferencia de trato con otros trabajadores.*

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, **LAMBAYEQUE,** en audiencia pública de la fecha**;** interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo**, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos diecinueve a trescientos cuarenta, contra la **Sentencia de Vista** del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos noventa y siete a trescientos nueve, que **confirmó en parte** la **Sentencia** apelada del seis de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta y cinco, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Santiago Octavio Bobadilla Ocaña,** sobre **Nivelación de remuneraciones y otros. CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas noventa y uno a noventa y dos - vuelta del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la siguiente causal: ***Infracción normativa del artículo 6.1 del Reglamento de la Ley Nº 30709, Ley que prohíbe la discriminación re munerativa entre*** varones y mujeres aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2018-TR, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO:** Primero. Del desarrollo del proceso ***a)*** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados, se verifica la demanda interpuesta mediante escrito del veintiséis de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento veinticinco a ciento cuarenta, subsanada por escrito del cinco de junio del mismo año, que corre a fojas ciento cuarenta y cuatro, por Santiago Octavio Bobadilla Ocaña, solicitando que se disponga la nivelación de remuneración en el rubro de básico como docente universitario a plazo indeterminado desde agosto de dos mil siete hasta el cumplimiento de la Sentencia, y reintegro de remuneraciones, vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios a partir de agosto del mismo año, hasta la ejecución de Sentencia, más intereses legales, con costas del proceso, precisando como homólogo a su compañero de trabajo, Ciro Eduardo Bazán Navarro. ***b)*** **Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la Sentencia emitida el seis de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta y cinco, declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de ciento noventa mil novecientos cuarenta y dos con 50/100 Soles (S/190,942.50) por los conceptos de nivelación de remuneración básica y reintegro de gratificaciones; asimismo, dispuso que el concepto correspondiente a la compensación por tiempo de servicios ascendente a la suma de trece mil quinientos cincuenta y cuatro con 17/100 Soles (S/13,554.17), la Universidad demandada dentro del plazo cinco días hábiles proceda a realizar el depósito de dicha suma en la entidad bancaria o financiera correspondiente, sin perjuicio de que en ejecución de Sentencia se amplíe la liquidación de estos conceptos hasta el momento en que se verifique el cumplimiento total de los mismos, más intereses legales; y fundados los

honorarios profesionales. ***c)* Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó en parte la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda sobre nivelación y reintegro de remuneraciones y otros beneficios sociales; y revocó dicha Sentencia únicamente los extremos referidos al reintegro de remuneraciones por nivelación de remuneración básica (que incluye el reintegro por remuneración vacacional) y pago de costos; y reformando dicho extremo; modificó el monto liquidado por concepto de reintegro de remuneraciones por nivelación de remuneración básica (que incluye el reintegro por remuneración vacacional), fijándolo en ciento sesenta y dos mil trescientos sesenta y cinco con 00/100 Soles (S/162,365.00), con costos del proceso, y confirmó la Sentencia en lo demás que contiene. Segundo. Causal de infracción normativa del artículo 6.1 del Reglamento de la Ley Nº 30709, Ley que prohíbe la discriminac ión remunerativa entre varones y mujeres, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2018-TR. El citado artículo establece lo siguiente: Artículo 6.- Justificación de diferencias salariales 6.1. Por excepción, los trabajadores pertenecientes a una misma categoría pueden percibir remuneraciones diferentes, cuando dichas diferencias se encuentren justificadas en criterios objetivos tales como la antigüedad, el desempeño, la negociación colectiva, la escasez de oferta de mano de obra calificada para un puesto determinado, el costo de vida, la experiencia laboral, el perfil académico o educativo, el desempeño, el lugar de trabajo, entre otros. […] **Tercero.** La recurrente para sustentar la causal declarada procedente señaló que no resulta aplicable al presente caso, el principio de igualdad de trato o de oportunidades sin discriminación, pues, existen parámetros objetivos de diferenciación entre el demandante y el propuesto Ciro Eduardo Bazán Navarro, por lo que, los trabajadores de una misma categoría pueden tener remuneración diferenciada. C**uarto.** Si bien en la demanda interpuesta, se aprecia que Santiago Octavio Bobadilla Ocaña, solicitó la nivelación de su remuneración básica como docente universitario a plazo indeterminado desde el mes de agosto de dos mil siete, también lo es que entre los argumentos fácticos de dicha demanda, precisó como homólogo a su compañero de trabajo, Ciro Eduardo Bazán Navarro, por lo que, se entiende, que lo que realmente se pretende es la homologación de su remuneración básica. Solución al caso concreto **Quinto.** De lo actuado se aprecia que el demandante, cuya fecha de ingreso fue el uno de octubre de dos mil tres, durante los meses de agosto a diciembre de dos mil siete, así como en enero de dos mil ocho, tuvo el cargo de director de escuela profesional de Educación (Boletas de pago que corren en fojas ocho a once), y en los meses de febrero a diciembre de dos mil ocho, asimismo, en los meses de enero y febrero de dos mil nueve, el actor tuvo el cargo de director de la Escuela de Educación (Boletas de pago que corren en fojas once a dieciocho), y luego, desde el mes marzo de dos mil nueve a marzo de dos mil quince, el actor tenía el cargo de profesor, tal como se aprecia en las Boletas de pago que corre en fojas diecinueve a sesenta y uno. Mientras que ejerció el cargo de director de escuela profesional de Educación, el demandante percibió como remuneración básica la suma de dos mil con 00/100 Soles (S/2,000.00), luego, como director, desde febrero hasta mayo de dos mil ocho, el demandante percibió el mismo monto en su remuneración básica, ascendiendo a dos mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Soles (S/2,285.00) a partir del mes de junio de dos mi ocho hasta el mes de mayo de dos mil once, ya con el cargo de profesor, y a partir de julio de dos mil once hasta marzo de dos mil quince, percibió como remuneración básica la suma de dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 Soles (S/2,675.00). S**exto.** En el caso del propuesto como comparativo, Ciro Eduardo Bazán Navarro, quien ingresó a laborar, el dieciocho de junio de dos mil siete, de autos que se aprecia que cuando ejerció el cargo de Director en Investigación, en los meses de marzo a mayo de dos mil once, percibió como remuneración básica la suma de tres mil trescientos cuarenta con 00/100 Soles (S/3,340.00), tal como aparece en las Boletas de pago que corre en fojas sesenta y dos a sesenta y cuatro, y durante los meses de junio a noviembre del mismo año (Boletas pago que corre en fojas sesenta y cinco a setenta y uno), percibió como remuneración básica el monto de cinco mil trescientos cuarenta con 00/100 Soles (S/5,340.00), luego cuando ejerció el cargo de profesor en los meses de diciembre de dos mil once, enero a diciembre de dos mil doce, y enero de dos mil trece, percibió como remuneración básica también el monto de cinco mil trescientos cuarenta con 00/100 Soles (S/5,340.00), conforme aparece en las Boletas de pago que corren en fojas setenta y dos a ochenta y ocho. Seguidamente, en las Boletas de pago que corren en fojas ochenta y nueve a ciento dieciséis, se aprecia que el trabajador docente comparativo ejercía el cargo de director del Departamento de Ciencias Empresariales, percibiendo como remuneración básica la suma de cinco mil trescientos cuarenta con 00/100 Soles (S/5,340.00), y como profesor en el mismo departamento académico, la misma remuneración básica (Boleta de pago a fojas ciento diecisiete). S**étimo.** En suma, de los considerandos anteriores se aprecia que si bien, en períodos distintos, pero tanto el demandante como el propuesto como comparativo ocuparon cargos similares, como profesor, y director, y en el caso del demandante en algunos períodos, director de escuela profesional, pero sin embargo, el comparativo percibió como remuneración básica, sumas mayores a las percibidas por el demandante, sin que la Universidad demandada puedan justificar en forma objetiva tal diferencia de trato, más aún, si como ella misma lo ha señalado no cuenta con una política remunerativa que pueda determinar ello, teniendo en cuenta además que, el actor y el propuesto como homólogo tienen los grados académicos de maestro y doctor, y en el caso del demandante, ingresó a laborar (uno de octubre de dos mil tres) antes que el señor Ciro Eduardo Farfán Navarro (dieciocho de junio de dos mil siete), por lo que, la causal denunciada deviene en **infundada.** Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: HA RESUELTO ***1.*** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo**, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos diecinueve a trescientos cuarenta. ***2.*** **NO CASAR** la **Sentencia de Vista** del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos noventa y siete a trescientos nueve. ***3.*** **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ***4.*** **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Santiago Octavio Bobadilla Ocaña**, y a la parte demandada, **Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo,** sobre **Nivelación de remuneraciones y otros**. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-464**

CASACIÓN Nº 34494-2019 DEL SANTA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós.
VISTO y CONSIDERANDO: **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **MACRON HOLDING S.A.C.,** mediante escrito del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del siete de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiuno a trescientos veinticuatro, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veinte de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y siete a trescientos uno, que declaró **fundada** la demanda de desnaturalización de contrato de tercerización y otro. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto**. Conforme a la demanda del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintinueve a ciento treintainueve, el demandante solicita se declare la desnaturalización de los contratos de tercerización del nueve de agosto de dos mil diez al treinta y uno de abril de dos mil quince y los contratos intermitentes firmados desde el uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se le cancele la suma de S/.15,480.00 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario más los intereses legales, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho al veinte de septiembre de dos mil dieciocho en la suma de S/.5,977 soles y el pago de sus incidencias en las gratificaciones, vacaciones y CTS más el pago de intereses con costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo

36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Tr abajo, se exige que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. S**exto.** De la revisión de los actuados en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente ha consentido la sentencia de primera instancia en los extremos que le fueron adversos la misma que fue confirmada por la sentencia de vista; pues no la apeló en su oportunidad; en consecuencia, al no cumplir esta exigencia, el presente recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **MACRON HOLDING S.A.C.,** mediante escrito del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Paulo César Palomino Chávez**, sobre Desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. **LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.

CASACIÓN Nº 34494-2019 DEL SANTA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.,** mediante escrito del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del siete de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos veintiuno a trescientos veinticuatro, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veinte de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y siete a trescientos uno, que declaró **fundada** la demanda de desnaturalización de contrato de tercerización y otro. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. T**ercero.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto**. Conforme a la demanda del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintinueve a ciento treintainueve, el demandante solicita se declare la desnaturalización de los contratos de tercerización del nueve de agosto de dos mil diez al treinta y uno de abril de dos mil quince y los contratos intermitentes firmados desde el uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se le cancele la suma de S/.15,480.00 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario más los intereses legales, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho al veinte de septiembre de dos mil dieciocho en la suma de S/.5,977 soles y el pago de sus incidencias en las gratificaciones, vacaciones y CTS más el pago de intereses con costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 36°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Tr abajo, se exige que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. S**exto.** De la revisión de los actuados en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente ha consentido la sentencia de primera instancia en los extremos que le fueron adversos la misma que fue confirmada por la sentencia de vista; pues no la apeló en su oportunidad; en consecuencia, al no cumplir esta exigencia, el presente recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37°, de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.,** mediante escrito del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Paulo César Palomino Chávez**, sobre Desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS**. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2136194-465**

CASACIÓN Nº 34513-2019 ANCASH

MATERIA: Reincorporación y otros PR

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** Es de análisis si el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Carhuaz,** representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el diez de octubre del dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos veintinueve al quinientos treinta y cuatro, contra el **auto de vista** de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos catorce a quinientos dieciocho, que resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado por la parte demandante y declaró **nulo el auto apelado** contenido en la resolución número veintiuno de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, que declara la nulidad de todo lo hecho y actuado, debido a la invalidez insubsanable de la relación jurídica procesal, por consiguiente, improcedente la demanda planteada por don Juan Antonio Mendoza Mendoza, sobre impugnación de despido arbitrario, en contra de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, por haber caducado su derecho, **en consecuencia, ordenaron emitir nuevo auto de saneamiento;** cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 55°, 56°, 57° y 58° de la Ley número 26 636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1°de la Ley número 270 21. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley número 2663 6, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 2702 1, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. T**ercero.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencion ada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda de fecha uno de abril de dos mil quince, que corre en fojas sesenta

y ocho a ochenta y nueve, subsanado en fojas trescientos cincuenta y uno al trescientos cincuenta y cuatro, que el demandante solicita se declare la nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía número 067-2015- MPC/A de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, que declara improcedente la solicitud de reincorporación al puesto de trabajo por despido arbitrario, y consecuentemente, se disponga su reincorporación como obrero contratado en el cargo de policía municipal, bajo el régimen laboral de la actividad privada que regula el Decreto Legislativo número 728; más costas y costos del proceso. Demanda que fue declarada **improcedente por caducidad de derecho,** a través del auto de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cinco; señalando que dicho auto de improcedencia fue impugnado por la parte demandante, recurso de apelación que fue resuelto por la Sala Superior, declarando fundado el recurso de apelación y declarando nulo el auto apelado contenido en la resolución número veintiuno de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, que declara la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda por haber caducado su derecho; **en consecuencia, ordenaron emitir nuevo auto de saneamiento**. Auto de vista que, la demandada pretende que sea casado, mediante escrito presentado el diez de octubre del dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta y cuatro. **Quinto.** La entidad recurrente sustenta su recurso de casación en las causales siguientes: ***a) Interpretación errónea de lo dispuesto por el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97- TR. b) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, como el II Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y la resolución número treinta de fecha trece de junio de dos mil diecinueve; expediente número 108-2015 de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.*** **Sexto.** Corresponde señalar que la Ley número 26636 (Ley Procesal del Trabajo), fue modificada por el artículo 1° de la Ley número 27021, publicada el once de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, siendo una de las modificatorias la del artículo 55°; el mismo que con su anterior t enor señalaba lo siguiente: Artículo 55.- Casos en que procede recurso de Casación. - Sólo procede el recurso de casación en materia laboral contra las siguientes resoluciones de segunda instancia expedidas por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores: ***1.*** *Sentencias expedidas en revisión, en los procesos de cuantía superior a las 50 Unidades de Referencia Procesal o indeterminable o que traten sobre obligaciones con prestaciones de hacer o de no hacer.* ***2.*** *Autos expedidos en revisión, que ponen fin al proceso.* ***3.*** *Autos expedidos en revisión, que contengan mandato de pago superior a 50 URP u obligaciones de hacer o de no hacer.* De dicha normativa se desprende que, anterior a la entrada en vigencia de la Ley número 27021, Ley que modifica la Ley número 26636 (Ley Procesal del Trabajo), el recurso de casación procedía contra las "sentencias" y los "autos" expedidos por las Salas Laborales o Mixtas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Pero, ahora, con la modificatoria de la ley, el artículo 55° de la Ley número 26636, establecía lo siguiente: Artículo 55.- procedencia del recurso de casación. - Este recurso procede únicamente en los siguientes supuestos: ***a)*** *Sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes.* ***b)*** *Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el Artículo 6 de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado.* El recurso de casación en materia laboral es gratuito cuando es interpuesto por el trabajador o ex trabajador. Cuando es interpuesto por el empleador es aplicable la tasa determinada para los procesos civiles. Como se puede observar, con la modificación del artículo 55°de la Ley Procesal del Trabajo, limitó los supuestos que conllevan la interposición del recurso de casación, en donde a partir de su modificatoria con la Ley número 27021, solo procede contra "sentencias", excluyéndose a los autos, tal como se observa en la normativa descrita. S**éptimo.** Bajo lo expuesto en líneas precedentes y del análisis del recurso de casación que nos ocupa, el mismo pretende casar un auto de vista que resolvió declarar fundado el recurso de apelación que interpuso la parte demandante y declaró nulo el auto contenido en la resolución número veintiuno de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, que declara la nulidad de todo actuado e improcedente la demanda planteada, sobre impugnación de despido arbitrario en contra de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, por haber caducado su derecho; **en consecuencia, ordenaron emitir nuevo auto de saneamiento.** Del análisis del mismo, se observa claramente que la municipalidad demandada pretende casar un auto de vista, situación que ya no está prevista en la Ley número 26636, modificada por el artículo 1°de la Ley número 27021; aunado a ello, se tiene que lo resuelto en el auto de vista, **no resuelve cuestiones de fondo del litigio**, ya que únicamente se ordena que el órgano de primera instancia emita un nuevo auto de saneamiento del proceso. Por lo que, de lo expuesto anteriormente, el recurso de casación interpuesto deviene en ***improcedente.*** **Octavo.** Por otro lado, no obstante que ya carece de objeto pronunciarse sobre la procedencia o no de las causales de recurso de casación que invoca la recurrente, sin embargo, se analizara las causales alegadas. En cuanto a la causal denunciada en el ***literal a),*** es necesario precisar que la Sala de mérito ha considerado que la parte demandante no ha incurrido en desinterés ni desidia al accionar, sino que ha considerado que su conducta de autocomposición con la entidad administrativa no está prohibida, además ha invocado que la resolución apelada no responde a una interpretación normativa conforme a la Constitución y a los derechos fundamentales; en tal virtud, la recurrente no ha demostrado con claridad la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha especificado cuál es la correcta interpretación de la norma. Por lo que incumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021. N**oveno.** Acerca de la causal denunciada en el ***literal b),*** debemos señalar que el recurrente no ha cumplido con indicar cuál es la similitud existente entre cada uno de los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción de forma clara y precisa. De esta manera, incumple con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 58°de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021; por lo cual dicha causal invocada también califica como ***improcedente.*** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°de la Ley número 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Carhuaz,** representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el diez de octubre del dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos veintinueve al quinientos treinta y cuatro; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Juan Antonio Mendoza Mendoza,** sobre **reincorporación y otros**; interviniendo como **ponente** la Jueza Suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-466**

CASACIÓN Nº 34521-2019 LIMA

MATERIA: Pago de remuneraciones y otros

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Milton Montesinos Rea,** de siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y siete/vuelta, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta, que declara infundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la ci tada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36°de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Conforme al escrito de demanda de nueve de noviembre de dos

mil diecisiete, de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y ocho, el demandante insta como pretensiones: ***i)*** el pago de reintegro de remuneración básica, por el incremento diminuto del catorceavo de las gratificaciones vacacionales y la escolaridad desde enero de dos mil seis. ***ii)*** reintegro de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad por incidencia de los reintegros de la remuneración básica; ***iii)*** reintegro de la compensación por tiempo de servicios, por incidencia de los reintegros de la remuneración básica y los reintegros de gratificaciones de fiestas patrias y navidad; ***iv)*** se reajuste la remuneración básica del actor en la suma de trescientos seis con 21/100 soles (S/ 306.21), a partir del mes de inicio de ejecución de la sentencia, debiendo figurar en planillas y boletas de pago, así como las sumas que se devenguen por las pretensiones demandadas desde noviembre de dos mil diecisiete; más costas y costos del proceso e intereses legales. **Quinto**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36°de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y tres, cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la ***infracción normativa por inaplicación del artículo 1361° del Código Civil***. S**étimo.** Respecto de la causal invocada***,*** cuando se denuncia la inaplicación de una norma, no basta con su invocación, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto legal a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte recurrente cumple con indicar la norma que considera ha sido infringida por el Colegiado Superior; sin embargo, no demuestra de qué forma su aplicación incidiría en el resultado del proceso, de cara al desarrollo argumentativo y valoración probatoria determinante de lo resuelto en la sentencia de vista que se impugna; por el contrario, desarrolla fundamentos tendientes a cuestionar aspectos fácticos analizados en la sentencia de vista que se impugna y pretende se reexamine los hechos y las pruebas aportadas al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Octavo.** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación por la parte demandante, **Milton Montesinos Rea,** de siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra el demandado, **Banco de la Nación,** sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA **C-2136194-467**

CASACIÓN Nº 34552-2019 DEL SANTA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, catorce de junio de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, obrante en fojas cien a ciento dieciséis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas noventa y cuatro a noventa y seis, que **confirmó** la **Sentencia** apelada de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y tres a setenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 2949 7, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) La infracción normativa*** *y* ***ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*** **Tercero.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. C**uarto.-** De la demanda interpuesta el uno de abril de dos mil diecinueve, la demandante solicita la indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, daño moral y daño punitivo. Q**uinto.-** Sobre al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y ocho a ochenta; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto.-** La recurrente invoca como causales de su recurso de casación: ***i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitucional Política del Perú. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1321°, 1330° y 1331°del Código Civil.*** **Séptimo.-** Sobre la causal denunciada en el ***ítem i),*** la parte recurrente esboza argumentos orientados a cuestionar el criterio de la sala Superior al resolver la litis, sin embargo no ha identificado la garantía específica del debido proceso que se habría vulnerado, limitándose a señalar hechos fácticos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, más aún si de la revisión del integro de la sentencia de vista, el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión, conforme al análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, así como la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en ***improcedente*** por incumplir los requisitos de procedencia del numeral 3) del artículo 36º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. O**ctavo.-** Sobre las causales denunciadas en el ***ítem ii),*** se aprecia que la parte recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia, en tanto sus argumentos se orientan a la revaloración de la base fáctica actuada en el proceso, sin haber demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre la decisión impugnada. En ese sentido, la infracción denunciada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la que, esta causal deviene en ***improcedente***. **Noveno.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37°de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, obrante en fojas cien a ciento dieciséis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Beatriz Liliana Ávila Pajuelo**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas;** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-468**

CASACIÓN Nº 34556-2019 DEL SANTA

MATERIA: Reintegro de subsidio

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima,** de treinta de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta, contra la **sentencia de vista** de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento siete a ciento trece, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de diecinueve

de agosto de dos mil diecinueve, de fojas setenta y cinco a ochenta y cuatro, que declara fundada la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. S**egundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, esto es: ***i) la infracción normativa o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República***. T**ercero.** Para su procedencia, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. C**uarto.** Con la demanda de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de fojas veintidós a veintiséis, subsanada en fojas veintinueve, el demandante pretende el reintegro de subsidio por incapacidad de trabajo; más intereses legales, costas y costos del proceso. Q**uinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, ya que la apeló, conforme es de verse del escrito de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y ocho a noventa y cuatro, subsanado en fojas noventa y nueve; cumpliendo así con el requisito exigido. S**exto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación**:** ***i.*** Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ***ii. Infracción normativa de los artículos III, V y 23 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. iii.*** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 15 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social y Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social. S**étimo.** Respecto de la causal denunciada en el acápite ***i),*** aun cuando el recurso se sustenta en la infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y derecho a probar no ha cumplido con explicar de qué forma se habría producido la vulneración alegada, a partir de la fundamentación existente en la sentencia recurrida, ni ha demostrado cómo tendría incidencia directa sobre la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla fundamentos genéricos tendientes a cuestionar aspectos fácticos y jurídicos de los dispositivos legales analizados en la sentencia de vista que impugna, pretendiendo se reexaminen los hechos del proceso, lo que no es admisible en sede casatoria. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista se extrae que ésta cuenta no sólo con una exposición detallada de las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, sino también con la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación, concluyendo que dada la actividad de riesgo realizada por el trabajador corresponde el reintegro del subsidio por incapacidad, el cual posteriormente será reembolsado por Essalud; en consecuencia, al no advertirse la incidencia directa de la infracción normativa sobre el pronunciamiento impugnado, no se cumple con las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Octavo.** Sobre la causal descrita en el acápite ***ii),*** la parte recurrente no desarrolla argumentación alguna atinente a describir y sustentar la infracción de los artículos del dispositivo legal que denuncia, de modo que la carencia de fundamentos impide reconocer la presunta infracción normativa; en consecuencia, la causal bajo análisis no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo, devinien do en **improcedente Noveno.** En cuanto a la causal del acápite ***iii),*** la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla, le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el presente caso, la argumentación que sustenta la infracción no guarda coherencia lógica con la aplicación y el sentido de dicho dispositivo legal efectuado en la sentencia de vista, lo cual impide reconocer la presunta infracción por errada interpretación que le pueda generar agravio a la parte recurrente y, por lo tanto, la incidencia sobre la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla argumentos de fondo tendientes a cuestionar que no le corresponde al demandante el reintegro de subsidio en la época de veda; sin embargo, dicha situación ha sido analizado por la sala superior. En ese sentido, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. D**é**cimo.** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima,** de treinta de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Henry Jordán Merino Morales,** sobre reintegro de subsidio; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre;** y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2136194-469**

CASACIÓN Nº 34683-2019 LIMA

MATERIA: Pago de utilidades

Sumilla: *El artículo 5° del Decreto Legislativo N° 892, nor ma especial que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades de rentas de tercera categoría, así como el artículo 4° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-98-TR, al establecer, expresamente, como obligatorio el cumplimiento de una jornada máxima de trabajo o jornada inferior, como requisito indispensable para acceder a este beneficio; no admiten interpretación en contrario.*

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta, contra la **Sentencia de vista** de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y siete y reverso, que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y tres y reverso, que declaró **infundada la demanda** de pago de utilidades, **reformándola** la declararon **fundada** y la confirmó en lo demás que contiene; en el proceso seguido por el demandante, **Carlos Alberto Porras Granadino**. CAUSAL DEL RECURSO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, del cuaderno formado, por la siguiente causal: **-** Infracción normativa por Interpretación errónea del artículo 4° del Decreto Supremo N° 009-98-TR, Reglamento del Decret o Legislativo N° 892 [1]. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del caso A fin de evaluar si existen o no las infracciones normativas reseñadas, debemos realizar un resumen del desarrollo del proceso: ***a)*** **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda presentada el tres de noviembre de dos mil catorce, que corre de fojas diecinueve a treinta, se desprende que el demandante solicita el pago por participación en las utilidades por el periodo tres de mayo de dos mil seis al veintisiete de enero de dos mil trece; más el pago de intereses, costas y costos del proceso. ***b)*** **Sentencia de primera instancia:** El Decimo Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, declaró **infundada la demanda**, al considerar, que el artículo 4°del reglamento de la ley de utilidades aprobado por el Decreto Supremo N° 009-98-TR, establece en f orma expresa que para la aplicación del inciso a) del artículo 2° de la l ey, se entenderá por días laborados, a aquellos en los cuales el trabajador cumpla efectivamente la jornada ordinaria de la empresa, así como las ausencias que deben ser consideradas como asistencias para todo el efecto, por mandato legal expreso, lo que no ha sucedido en el caso, pues en el periodo que reclama el demandante no presto labor efectiva. ***c)*** **Sentencia de segunda instancia:** La Cuarta Sala Laboral de la citada corte superior de justicia, mediante sentencia de fecha dieciséis de

octubre de dos mil diecinueve, **revocó** la Sentencia apelada; **reformándola** la declararon **fundada**; argumentando que el demandante ha solicitado el pago de utilidades por el periodo en el que fue despedido por la demandada, y en virtud a que su despido fue declarado nulo, le corresponde su pago, como lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 00 9-98-TR y el artículo 54° del Decreto Supremo Nº 001-97-TR. Segundo. Dispositivo legal en debate En dispositivo legal objeto de casación establece lo siguiente: *"Artículo 4°. Para la aplicación del inciso a) del Artículo 2° de la Ley,* ***se entenderá por días laborados, a aquéllos en los cuales el trabajador cumpla efectivamente la jornada ordinaria*** *de la empresa, así como* ***las ausencias que deben ser consideradas como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso.*** *Tratándose de trabajadores que laboran a tiempo parcial, se sumará el número de horas laboradas de acuerdo a su jornada, hasta completar la jornada ordinaria de la empresa."* Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema a resolver está relacionado a determinar si corresponde el pago de utilidades al trabajador repuesto por despido nulo por el periodo en que el demandante se encontró sin vínculo laboral, y, no prestó labor efectiva. Cuarto. Derecho a la participación de utilidades La participación de las utilidades es un derecho reconocido constitucionalmente, que encuentra amparo legal en el artículo 29°[2] de la Constitución Política del Perú; este derecho tiene por finalidad buscar la identificación de los mismos [trabajadores] con la empresa y con ello lograr el aumento o incremento de la producción y de la productividad en los centros laborales. **Quinto.** El Decreto Legislativo Nº 892 y su Reglamento apr obado por el Decreto Supremo Nº 009-98-TR, establecen los criterios para la distribución de utilidades, de la siguiente manera: **-** El primer 50% por días laborados. El cálculo se hace **de acuerdo a los días real y efectivamente laborados por cada trabajador**, para ello se divide el monto a repartir entre la suma total de día laborados por todos los trabajadores. El resultado se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador. **-** El segundo 50% por remuneraciones. Se distribuirá **en función a las remuneraciones de cada trabajador**, dividiendo el monto a repartir entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio. El resultado se multiplica por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador. Sexto. Remuneraciones devengadas como efecto del despido nulo En los casos que versen sobre despido nulo, se debe tener en cuenta como uno de los efectos de éste, el pago de las remuneraciones devengadas, de acuerdo al artículo 40°del Texto Único Ordenado del Decret o Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, el cual prescribe lo siguiente: "Artículo 40. Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses.". Al respecto, esta Sala Suprema mediante Casación Nº 11302-2014-LIMA ha establecido como doctrina jurisprudencial, lo siguiente: "Sólo es procedente ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir en los casos de pretensiones por nulidad de despido previsto en el artículo 40°del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo Nº 003-97-TR y las leyes especiales, Ley Nº 26626, Ley Nº 27050 y Ley Nº 30287. No pudiéndose ordenar dicho pago en los demás casos en que se reclama la reposición del empleo como son los de despido incausado y despido fraudulento por no preverlo así la ley. En éstos últimos procesos el Juez dejará a salvo el derecho del accionante para hacerlo valer en la vía correspondiente mediante la acción de daños y perjuicios". Séptimo. Alcances para determinar el carácter remunerativo de un concepto Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tienen carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que, lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii): que, sea percibida en forma regular; y iii): que, sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga. Octavo. Conceptos no remunerativos Es pertinente tener en cuenta el artículo 7° del Te xto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003- 97-TR, que se ñala que *"No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19° y 20° del Texto Únic o Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650"*. Concordando el artículo 19° del Texto Único Ordenad o del Decreto Legislativo Nº 650, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001- 97-TR, dispone: "Artículo 19°. No se consideran remuneraciones comp utables las siguientes: (…) *b)* Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa*;* (…) Noveno. Solución del caso concreto La parte recurrente indica que no corresponde pagar utilidades pues el demandante no ha prestado labor efectiva a favor de la demandada, durante el periodo en que se encontró sin vínculo laboral debido a un despido nulo. D**écimo.** De los actuados fluye que mediante sentencia emitida en el Expediente Nº 00187-2006-0-1801-JR-LA-24 ND, el de mandante fue repuesto por nulidad de su despido con fecha veintisiete de enero de dos mil catorce. Al respecto, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos precedentes, uno de los efectos del despido nulo, es el pago de las remuneraciones devengadas en aplicación al artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, como supuesto ún ico y excepcional, en atención a la especial afectación sobre los derechos fundamentales producida por este tipo de despido. En ese contexto, es pertinente considerar que el literal b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-97-TR, dispone que la participación de utilidades no se encuentra regulada como concepto remunerativo; por lo que, no podría ser considerado dentro de las remuneraciones devengadas a que se refiere la norma objeto de interpretación; máxime si se tiene en cuenta que para el cálculo de la participación de utilidades, se debe tener como base los días trabajados[3], esto es de prestación efectiva de labores, lo que no ha sucedido en la presente causa. D**écimo Primero.** Desde otra perspectiva de análisis, es conveniente precisar que si bien el artículo 54° del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, considera que el periodo dejado de trabajar por despido nulo, será considerado como trabajo efectivo para todos los fines excepto para el record vacacional; dicho artículo no hace referencia expresa de que este periodo pueda considerarse para el cálculo de utilidades. Por el contrario, tenemos el artículo 5° del Decret o Legislativo Nº 892 norma especial que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades de rentas de tercera categoría, así como el artículo 4° de su reglamento , aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-98-TR, establecen en forma expresa la obligación del cumplimiento de una jornada efectiva de trabajo como requisito indispensable para acceder a este beneficio, disposiciones que no admiten interpretación en contrario; más aún si se tiene en cuenta que desde una perspectiva finalista, el pagar utilidades no solo tiene como objetivo empresarial hacer partícipes a los empleadores de los resultados exitosos del negocio, sino que se busca incentivar a los trabajadores y sobre todo premiarlos por el esfuerzo laboral que se verá compensado con el otorgamiento económico de este beneficio y que redundará en una suerte de aditivo remunerativo que premiara el esfuerzo desplegado por el trabajador en la consecución de la alta productividad de la empresa, objetivo que se alteraría con el pago de utilidades a un trabajador que no participo en la realidad con el trabajo efectivo en ese esfuerzo común. D**écimo Segundo.** Siendo ello así, se advierte que el Colegiado Superior a interpretado erróneamente el artículo 4° del Decret o Supremo Nº 009-98-TR, ya que ha considerado como días laborados para el cálculo de utilidades, los días que el demandante no prestó labor efectiva; en consecuencia, la causal materia de análisis resulta **fundada**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y siete y reverso; y **actuando en sede instancia**; **CONFIRMARON** la **sentencia de primera instancia**, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y tres reverso, que declaró **infundada** la demanda de pago de utilidades; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Carlos Alberto Porras Granadino**, sobre pago de utilidades; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Ato Alvarado;** y los devolvieron. S.S. AMPUDIA HERRERA MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA

---

[1] Modificado por Decreto Supremo N° 007-2018-TR, pub licado el 19 de agosto de 2018

[2] Artículo 29°.- Participación de los trabajadores en las utilidades.
El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

[3] Artículo 2°del Decreto Legislativo N° 892.

C-2136194-470

TERCERA SALA DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Índice

- CASACIÓN Nº 13241-2017 LA LIBERTAD 1444
  Materia: Si bien es cierto la Ley Nº 25009 establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros, también lo es que la pensión se otorga teniendo en consideración la actividad riesgosa realizada, ya que ello implica una disminución en el tiempo de vida, lo que no está acreditado en el presente caso.
- CASACIÓN Nº 11764-2021 SULLANA 1446
  Materia: Bonificación Transitoria para homologación – Decreto Supremo N° 154-91-EF
- CASACIÓN Nº 8496-2021 SULLANA 1446
  Materia: Reintegro de bonificación personal - Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001
- CASACIÓN Nº 10050-2021 SULLANA 1447
  Materia: Bonificación Transitoria para la Homologación - Decreto Supremo Nº 154-91-EF
- CASACIÓN Nº 9519-2021 LAMBAYEQUE 1448
  Materia: Reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión – Decreto Ley Nº 19990
- CASACIÓN Nº 11288-2021 LAMBAYEQUE 1449
  Materia: Pago de incentivos por racionamiento. Inciso 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444
- CASACIÓN Nº 11751-2021 SULLANA 1449
  Materia: Reintegro por concepto de asignación por refrigerio y movilidad - Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
- CASACIÓN Nº 14088-2021 LIMA 1450
  Materia: Pago de asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio. Decreto Supremo Nº 021-85-PCM
- CASACIÓN Nº 12511-2021 LIMA 1451
  Materia: Pago de bonificación por treinta (30) años de servicios prestados al Estado - Artículo 54 literal a del Decreto Legislativo Nº 276
- CASACIÓN Nº 10494-2021 AMAZONAS 1452
  Materia: Reposición laboral – Ley Nº 24041
- CASACIÓN N° 12664-2021 CUSCO 1453
  Materia: Compensación vacacional por vacaciones no gozadas – Artículo 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM
- CASACIÓN N° 16515-2021 UCAYALI 1454
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14191-2021 LIMA NORTE 1455
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 13759-2021 LAMBAYEQUE 1455
  Materia: Nulidad de resolución administrativa
- CASACIÓN N° 13750-2021 LIMA ESTE 1456
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 15114-2021 LAMBAYEQUE 1457
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14673-2021 LA LIBERTAD 1458
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN N° 19465-2021 LIMA NORTE 1458
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16405-2021 UCAYALI 1459
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16653-2021 UCAYALI 1460
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 13309-2021 LIMA 1460
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN N° 15118 – 2021 LAMBAYEQUE 1461
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 13250-2021 LORETO 1462
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14428-2021 LIMA NORTE 1462
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 13229-2021 LORETO 1463
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN N° 14007-2021 LIMA NORTE 1464
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nro. 23585-2021 LIMA 1465
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 7245-2021 LAMBAYEQUE 1465
  Materia: PROCESO ESPECIAL
- CASACIÓN N° 12453-2021 LIMA 1468
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN N° 14286-2021 LIMA 1469
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional

- CASACIÓN N° 24700-2021 LAMBAYEQUE 1469
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14489-2021 LIMA 1470
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14201-2021 LIMA 1471
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN N° 14172-2021 LIMA NORTE 1472
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN N° 13305-2021 SAN MARTÍN 1473
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN N° 16646-2021 UCAYALI 1474
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 13100-2021 LORETO 1474
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN N° 14396-2021 LIMA 1475
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14214-2021 LIMA NORTE 1476
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 19370-2021 LIMA 1476
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 24043-2021 LIMA 1477
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 15808-2021 LAMBAYEQUE 1478
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14031-2021 LIMA 1479
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 15185 – 2021 LAMBAYEQUE 1479
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 7305-2021 LA LIBERTAD 1480
  Materia: PROCESO ESPECIAL
- CASACIÓN N° 16419-2021 UCAYALI 1482
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14436-2021 LIMA 1483
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 28111-2018 LA LIBERTAD 1483
  Materia: PROCESO ESPECIAL
- CASACIÓN Nº 26960-2021 LIMA 1485
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16730-2021 UCAYALI 1486
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16427-2021 UCAYALI 1487
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 19562-2021 SELVA CENTRAL 1487
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 12659-2021 CUSCO 1488
  Materia: Reconocimiento de nivel remunerativo
- CASACIÓN N° 7350-2021 AREQUIPA 1489
  Materia: PROCESO ESPECIAL
- CASACIÓN N° 14005-2021 LIMA 1492
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN Nº 19476-2021 LAMBAYEQUE 1493
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 26816-2021 LA LIBERTAD 1494
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 15519-2021 AREQUIPA 1495
  Materia: Recálculo de bonificación especial – Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM
- CASACIÓN Nº 19209-2021 LAMBAYEQUE 1496
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 14077-2021 LIMA NORTE 1497
  Materia: Reintegro de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley Nº 25303
- CASACIÓN Nº 18934-2021 LAMBAYEQUE 1498
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 15991-2021 LAMBAYEQUE 1499
  Materia: Reajuste de bonificación personal y otras - Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001
- CASACIÓN Nº 17052-2021 PIURA 1500
  Materia: Reintegro de asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio – Decreto Supremo Nº 025-85-PCM

- CASACIÓN Nº 14051-2021 LIMA NORTE 1501
  Materia: Reintegro de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley Nº 25303
- CASACIÓN Nº 14063-2021 LIMA NORTE 1503
  Materia: Reintegro de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley Nº 25303
- CASACIÓN Nº 13429-2021 LA LIBERTAD 1504
  Materia: En virtud del principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, se estima conveniente emitir pronunciamiento respecto de la causal procesal declarada procedente, ya que se cuenta con suficientes elementos de juicio para formular una decisión sobre dicha causal; máxime si con la presente resolución, priorizando los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se busca reparar la falta de pronunciamiento sobre el fondo del asunto en la que incurrió la Sala Superior, con lo cual infringe el derecho a la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- CASACIÓN Nº 19288-2021 LAMBAYEQUE 1505
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 15923-2021 LAMBAYEQUE 1507
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 17089-2021 PIURA 1508
  Materia: Reintegro de asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio – Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
- CASACIÓN N° 15357-2021 AREQUIPA 1509
  Materia: Bonificación Diferenciada mensual por desempeño de cargo Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 19518-2021 LAMBAYEQUE 1510
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 19471-2021 LAMBAYEQUE 1511
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 15681-2021 LAMBAYEQUE 1512
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 16553-2021 UCAYALI 1513
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 19863-2021 LAMBAYEQUE 1514
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 26561-2021 LAMBAYEQUE 1515
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16323- 2021 UCAYALI 1516
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 12848-2021 LA LIBERTAD 1517
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN Nro. 27370-2021 LIMA 1518
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 19470-2021 LAMBAYEQUE 1519
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 15240-2021 LAMBAYEQUE 1520
  Materia: Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN N ° 17795-2021 LA LIBERTAD 1521
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 14670-2021 LIMA 1522
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 14026-2021 LIMA NORTE 1523
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 16424-2021 UCAYALI 1523
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 6801-2021 JUNIN 1524
- CASACIÓN N° 20134-2021 LAMBAYEQUE 1527
  Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN N° 25411-2021 LAMBAYEQUE 1528
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 17037-2021 APURÍMAC 1529
  Materia: Bonificación diferencial, Decreto Legislativo Nº 276.
- CASACIÓN N° 14889-2021 LIMA 1530
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 12691-2021 LA LIBERTAD 1531
  Materia: Reajuste de bonificación personal en 2% establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, en función de la remuneración básica contemplada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001.
- CASACIÓN Nº 13078-2021 LIMA 1532
  Materia: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029

- CASACIÓN Nº 12145 – 2018 LIMA 1533
- CASACIÓN N° 14533-2021 LIMA 1534
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 16689-2021 UCAYALI 1535
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 15160-2021 LAMBAYEQUE 1536
  Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN Nº 7201 – 2021 AREQUIPA 1537
- CASACIÓN Nº 14823-2021 LIMA SUR 1540
  Materia: Bonificación por preparación de clases – art. 48 de Ley 24029
- CASACIÓN Nº 11435-2021 JUNÍN 1540
  Materia: Reincorporación laboral bajo los alcances de la Ley Nº 24041
- CASACIÓN N° 14979-2021 LIMA 1541
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 16240-2021 LAMBAYEQUE 1542
- Materia. Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 23011-2021 LIMA 1543
  Materia: Bonificación por preparación de clases, artículo 48 de Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 19384-2021 LAMBAYEQUE 1544
  Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN N° 19468-2021 LAMBAYEQUE 1545
  Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN N° 17443-2021 LA LIBERTAD 1546
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 13124-2021 CUSCO 1547
  Materia: Reposición por aplicación del artículo 1 de la Ley Nº 24041.
- CASACIÓN Nº 12783-2021 LA LIBERTAD 1547
  Materia: Pago de gastos operativos conforme al Decreto de Urgencia Nº 114-2001.
- CASACIÓN Nº 13500-2021 LIMA 1549
  Materia: Recalculo de remuneración de referencia, Decreto Ley Nº 19990
- CASACIÓN N° 14575-2021 LIMA 1550
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 24765-2021 LAMBAYEQUE 1551
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 15139-2021 LAMBAYEQUE 1552
  Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN N° 15057-2021 LIMA 1552
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 11374-2021 PIURA 1553
  Materia: Otorgamiento de pensión de viudez – Decreto Ley Nº 19990
- CASACIÓN N° 25205-2021 LAMBAYEQUE 1555
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 23145-2021 LIMA 1555
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 16385-2021 UCAYALI 1557
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 17510-2021 LA LIBERTAD 1558
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 10726-2021 AREQUIPA 1558
  Materia: Recálculo de remuneración de referencia - Decreto Ley Nº 25967.
- CASACIÓN N° 25349-2021 LAMBAYEQUE 1559
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 19195-2021 LAMBAYEQUE 1560
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 14364-2021 LIMA 1561
  Materia: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48° de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 14079-2021 LIMA 1562
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 12624-2021 LA LIBERTAD 1563
  Materia: Bonificación por zona diferenciada – Artículo 48 de Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 20498-2021 LAMBAYEQUE 1564
  Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN N° 19691-2021 LA LIBERTAD 1565
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 14386-2021 LIMA 1566
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 25768-2021 LIMA 1567
- Materia. Acción Contencioso Administrativo

- CASACIÓN N° 27324-2021 LIMA 1568
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 12634-2021 LIMA 1569
  Materia: Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 16451-2021 UCAYALI 1570
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 25683-2021 LIMA 1571
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 15343-2021 LAMBAYEQUE 1572
  Materia: Bonificación personal conforme al Decreto de Urgencia Nº 105-2001
- CASACIÓN Nº 13128-2021 LIMA 1573
  Materia: Régimen de sanciones y Procedimiento Sancionador, Ley Nº 30057.
- CASACIÓN N° 16291-2021 LAMBAYEQUE 1574
  Materia: Reconocimiento y pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN Nº 13578-2021 LAMBAYEQUE 1574
  Materia: Pago de 12 años de aportación -Artículo 13 de la Ley Nº 27803.
- CASACIÓN Nº 14671-2021 LIMA 1575
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 17539-2021 SULLANA 1576
  Materia: Reconocimiento de bonificación, Decreto de Urgencia Nº 105-2001.
- CASACIÓN N° 14949-2021 LIMA 1577
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 16443-2021 UCAYALI 1578
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 25208-2021 LIMA 1579
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 14420-2021 LIMA 1580
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 15279-2021 LAMBAYEQUE 1581
  Materia: Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión
- CASACIÓN N° 15909-2021 LAMBAYEQUE 1582
  Materia: Reconocimiento y Pago del reintegro de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN Nº 25673-2021 LIMA 1582
  Materia: Bonificación por preparación de clases – art. 48 de Ley 24029
- CASACIÓN N° 14027-2021 LIMA NORTE 1583
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 15690-2021 LAMBAYEQUE 1584
  Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN Nº 6945-2021 DEL SANTA 1585
  Materia: La bonificación del Fonahpu tiene carácter pensionable solo para los pensionistas que han cumplido los requisitos prescritos en el Decreto de Urgencia Nº 034-98, el Decreto Supremo Nº 082-98-EF y el Decreto de Urgencia Nº 009-2000; y para quienes no pudieron cumplirlos por actos dilatorios atribuibles a la ONP.
- CASACIÓN Nº 14139-2021 LIMA 1588
  Materia: Pago de bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94.
- CASACIÓN N° 14190-2021 LIMA 1589
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 14621-2021 LIMA SUR 1590
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 24897-2021 LAMBAYEQUE 1591
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 15119-2021 LIMA 1592
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 25974-2021 LIMA 1592
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 25159-2021 LAMBAYEQUE 1594
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 25213-2021 LIMA 1595
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 14337-2021 LIMA 1596
  Materia: Bonificación diferencial contemplada en el inciso a) del artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 276
- CASACIÓN N° 25960-2021 LIMA 1597
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 12875-2021 LORETO 1598
  Materia: Pago de intereses legales de la bonificación especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94
- CASACIÓN N° 14148-2021 LIMA NORTE 1599
  Materia: Acción Contencioso Administrativo

- CASACIÓN N° 20149-2021 LAMBAYEQUE 1600
  Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN N° 19233-2021 LAMBAYEQUE 1600
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 25073-2021 LIMA 1601
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 12694-2021 LA LIBERTAD 1602
  Materia: Recálculo de Bonificación Personal – Decreto de Urgencia Nº 105-2001
- CASACIÓN Nº 21851 – 2018 LIMA 1604
  Materia: La demandante no cumplió con los requisitos de procedencia de la acción al no cuestionar en sede administrativa la Resolución de Gerencia Nº 118-GAP-GCRH-ESSALUD-2003, la misma que no se encontraba bajo ningún supuesto de las excepciones del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, pues al no detentar una relación con el contenido esencial del derecho a la pensión (nivelación), debió existir –por lo menos– un pronunciamiento denegatorio en la primera instancia de la sede administrativa.
- CASACIÓN Nº 28921-2018 LIMA 1606
- CASACIÓN N° 14882-2021 LIMA 1608
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 19667-2021 LIMA 1609
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 14085-2021 LIMA NORTE 1610
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 19514-2021 LA LIBERTAD 1611
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 27185-2021 LIMA 1612
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 6007 – 2021 MOQUEGUA 1613
- CASACIÓN N° 14223-2021 LIMA NORTE 1616
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 19099-2021 LA LIBERTAD 1616
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N°12724–2021 LA LIBERTAD 1617
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14915-2021 LIMA 1619
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 8006 – 2021 AMAZONAS 1620
- CASACIÓN N° 19406-2021 LA LIBERTAD 1623
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16263-2021 UCAYALI 1623
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14774-2021 LIMA SUR 1624
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 13314-2021 LIMA SUR 1625
  Materia: Pago de Bonificación Diferencial
- CASACIÓN N° 19473– 2021 SELVA CENTRAL 1626
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 19324-2021 LIMA 1626
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 19424-2021 SULLANA 1627
  Materia: Reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad – Decreto Supremo N.° 025-85-PCM
- CASACIÓN N° 14234-2021 LIMA NORTE 1628
  Materia: Bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley N° 25303
- CASACIÓN N° 5801 – 2021 ÁNCASH 1629
- CASACIÓN N° 25174-2021 LAMBAYEQUE 1631
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 24842-2021 SELVA CENTRAL 1632
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 19422-2021 SULLANA 1633
  Materia: Reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad – Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
- CASACIÓN N° 26844-2021 LIMA 1634
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 14920-2021 LIMA 1634
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 27431-2021 PASCO 1636
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional

- CASACIÓN N° 23755-2021 LIMA 1637
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 23589-2021 SELVA CENTRAL 1637
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 11117-2021 LAMBAYEQUE 1638
  Materia: Nulidad de acto administrativo – Ley Nº 27803
- CASACIÓN N° 24576-2021 LIMA 1639
  Materia: Fondo de jubilación del Decreto Ley Nº 20530
- CASACIÓN N° 25369-2021 LIMA 1640
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 14870-2021 LIMA 1641
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 14837-2021 LIMA 1642
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 14688-2021 LIMA 1643
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 14997-2021 LIMA NORTE 1645
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 13355 – 2021 LA LIBERTAD 1646
  Materia: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212.
- CASACIÓN N° 24337-2021 LIMA 1647
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14927-2021 LIMA 1648
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 25110-2021 LIMA 1649
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 10049-2021 LIMA 1650
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN N° 25917-2021 LIMA 1651
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 22384-2021 SELVA CENTRAL 1651
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 24504-2021 LIMA 1652
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 24923-2021 LIMA 1653
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 26577-2021 LIMA 1654
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 24784-2021 LIMA 1655
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 22443-2021 TUMBES 1655
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 20164-2021 LAMBAYEQUE 1656
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 17950-2021 LA LIBERTAD 1657
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 13940-2021 LIMA NORTE 1658
  Materia: Bonificación por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 18551-2021 LIMA 1659
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 26512-2021 LIMA 1660
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 26618-2021 LIMA 1661
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 18463-2021 LIMA 1662
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 14174-2021 LIMA NORTE 1663
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 23666-2021 LIMA 1664
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional

- CASACIÓN N° 17377– 2021 LA LIBERTAD 1664
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 17744-2021 SULLANA 1665
  Materia: Bonificación Personal
- CASACIÓN Nº 14666-2021 LIMA ESTE 1666
  Materia: Bonificación Personal - Decreto de Urgencia Nº 105 - 2001
- CASACIÓN Nº 13213-2021 LIMA 1667
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 12718-2021 LIMA 1668
  Materia: Reajuste de bonificación personal - Decreto de Urgencia Nº 105-2001
- CASACIÓN Nº 14261-2021 LIMA 1668
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 13944-2021 LIMA NORTE 1670
  Materia: Bonificación Diferencial
- CASACIÓN N° 25887-2021 LIMA 1671
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 8185 – 2021 PIURA 1672
- CASACIÓN N° 5659 – 2021 LAMBAYEQUE 1674
- CASACIÓN Nº 20161-2021 LAMBAYEQUE 1678
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 21045-2021 LIMA 1679
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y Materia: evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 24532 -2021 LIMA 1680
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 17715 – 2021 SULLANA 1681
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 25581-2021 PASCO 1682
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 19750-2021 LIMA 1682
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 10636 – 2018 SULLANA 1683
- CASACIÓN N° 17546-2021 SULLANA 1686
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN N° 19578-2021 LIMA NORTE 1686
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14225-2021 LIMA 1687
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 9149 – 2021 SULLANA 1688
- CASACIÓN N° 25979-2021 LIMA 1689
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16403- 2021 UCAYALI 1690
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 22456-2021 LIMA 1691
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14395-2021 LIMA NORTE 1691
  Materia: Bonificación Diferencial
- CASACIÓN N° 16561- 2021 UCAYALI 1692
  Materia: Recalculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 14380-2021 LIMA 1693
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 15680 – 2021 LAMBAYEQUE 1694
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 12606-2021 LA LIBERTAD 1695
  Materia: Reajuste de bonificación personal - Decreto de Urgencia Nº 105-2001
- CASACIÓN N° 13188 – 2021 LIMA SUR 1696
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 12830-2021 PIURA 1697
  Materia: Reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad – Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
- CASACIÓN Nº 19292-2021 LA LIBERTAD 1698
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 25778-2021 LIMA 1699
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 25780-2021 LIMA 1700
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 20534-2021 LIMA 1701
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212

- CASACIÓN Nº 19309-2021 LAMBAYEQUE 1702
  Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 24582 -2021 LIMA 1703
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 25023-2021 LIMA 1704
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 7776 – 2021 LA LIBERTAD 1705
- CASACIÓN N° 26667-2021 LIMA 1706
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 24741-2021 LIMA 1707
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 26247-2021 LIMA 1708
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 17181– 2021 SELVA CENTRAL 1709
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 23260-2021 LIMA 1710
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 5666 – 2021 LAMBAYEQUE 1710
- CASACIÓN N° 18964- 2021 LAMBAYEQUE 1713
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 24661-2021 LIMA 1714
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 25031-2021 LIMA 1715
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16418- 2021 UCAYALI 1716
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 16503- 2021 UCAYALI 1716
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 14853-2021 LIMA 1717
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 25622-2021 LIMA 1718
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 14537-2021 LIMA SUR 1719
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN N° 22828-2021 LA LIBERTAD 1720
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 13584 –2021 LA LIBERTAD 1721
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 21071-2021 LAMBAYEQUE 1723
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 13093-2021 PIURA 1723
  Materia: Reposición laboral por aplicación del artículo 1 de la Ley Nº 24041.
- CASACIÓN N° 16096 - 2021 LAMBAYEQUE 1724
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 24160 - 2021 SELVA CENTRAL 1725
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 12669-2021 LA LIBERTAD 1726
  Materia: Bonificación Diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.
- CASACIÓN N° 24585 - 2021 PASCO 1727
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 23582- 2021 LA LIBERTAD 1728
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N°14865 - 2021 LIMA ESTE 1729
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°21039 - 2021 LIMA 1729
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 12635-2021 LA LIBERTAD 1730
  Materia: Bonificación Transitoria para Homologación – Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 154-91-EF.
- CASACIÓN N°14268– 2021 LIMA 1731
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°14649– 2021 LIMA SUR 1732
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°14345– 2021 LIMA 1733
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 14212 – 2021 LIMA NORTE 1734
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 15157 – 2021 LIMA 1735
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N°14809 - 2021 LIMA 1736
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 17774-2021 LA LIBERTAD 1737
  Materia: Pago de bonificación diferencial permanente – Artículo 53 literal a del Decreto Legislativo Nº 276.

- CASACIÓN N°21963 - 2021 LIMA 1738
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°22487 - 2021 LIMA 1739
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°22671 - 2021 LIMA 1739
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 6655-2021 AREQUIPA 1740
- CASACIÓN N° 17584 – 2021 SULLANA 1743
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N°13977– 2021 LIMA NORTE 1744
  Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303.
- CASACIÓN N° 17247 – 2021 PIURA 1745
  Materia: Acción contencioso administrativa
- CASACIÓN N° 14015 – 2021 LIMA 1746
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 21426-2021 LORETO 1747
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 19601-2021 DEL SANTA 1748
- CASACIÓN N° 14018 – 2021 LIMA 1752
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 7793-2021 DEL SANTA 1753
- CASACIÓN N° 13002–2021 LORETO 1758
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 7442-2021 DEL SANTA 1759
  Materia: Para gozar del pago de la bonificación de Fonahpu, dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 034-98, el solicitante debe acreditar el cumplimiento copulativo de los requisitos establecidos y dispuestos por el artículo 6 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Única y exclusivamente se tendrá por salvado el último de ellos, referido a la inscripción del beneficiario en los plazos habilitados, cuando la imposibilidad de inscribirse no le sea atribuible al requirente, sino sea de cargo de la Administración pensionaria.
- CASACIÓN N° 15687-2021 LAMBAYEQUE 1764
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 14878-2021 LIMA 1765
  Materia: Bonificación por preparación de clases – art. 48 de Ley 24029
- CASACIÓN N° 13053 – 2019 LAMBAYEQUE 1766
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- 17089 CASACIÓN Nº 16008-2021 PUNO 1767
  Materia: Cumplimiento de bonificación especial Decreto Legislativo Nº 276
- CASACIÓN N° 25135 - 2021 PASCO 1768
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N°21539 - 2021 LIMA 1769
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 10676-2021 LA LIBERTAD 1770
  Materia: Incremento de bonificación transitoria para homologación – artículo 3 del Decreto Supremo Nº 154-91-EF
- CASACIÓN N° 24653 – 2021 TACNA 1772
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 27158-2021 LA LIBERTAD 1774
  Materia: Recálculo de Bonificación Personal – Decreto de Urgencia Nº 105-2001
- CASACIÓN Nº 8703-2021 DEL SANTA 1775
  Materia: Para gozar del pago de la bonificación de Fonahpu, dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 034-98, el solicitante debe acreditar el cumplimiento copulativo de los requisitos establecidos y dispuestos por el artículo 6 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Única y exclusivamente se tendrá por salvado el último de ellos, referido a la inscripción del beneficiario en los plazos habilitados, cuando la imposibilidad de inscribirse no le sea atribuible al requirente, sino sea de cargo de la Administración pensionaria.
- CASACIÓN N° 16264 - 2021 LAMBAYEQUE 1779
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 13415-2021 LA LIBERTAD 1780
  Materia: Bonificación adicional por desempeño de cargo
- CASACIÓN N° 21710 - 2021 LIMA 1781
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 17459-2021 LA LIBERTAD 1782
  Materia: Recálculo de bonificación personal
- CASACIÓN Nº 13170-2021 ICA 1783
  Materia: Reajuste de pensión de viudez - Ley Nº 23908
- CASACIÓN N° 17005 – 2021 PIURA 1784
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14150 – 2021 LIMA 1785
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 13317-2021 ANCASH 1786
  Materia: Pago de bonificación por los conceptos de movilidad y refrigerio – Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
- CASACIÓN N° 15696– 2021 AREQUIPA 1787
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16261 - 2021 LAMBAYEQUE 1788
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional

- CASACIÓN N° 21076 – 2021 LORETO 1789
  Materia: Acción contencioso administrativa
- CASACIÓN Nº 7413-2021 DEL SANTA 1789
- CASACIÓN Nº 8197-2021 LIMA 1793
  Materia: El órgano jurisdiccional incurre en motivación insuficiente cuando no emite un pronunciamiento tomando en cuenta las normas que, estando vigentes, se relacionan con la controversia.
- CASACIÓN N° 16329 - 2021 UCAYALI 1797
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 21282 - 2021 LA LIBERTAD 1798
  Materia: Acción contenciosa administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14511– 2021 LIMA 1799
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 14627-2021 LIMA SUR 1800
  Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303.
- CASACIÓN N° 22289-2021 LA LIBERTAD 1801
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 21955– 2021 LIMA 1803
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 13216 – 2021 LAMBAYEQUE 1804
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16203 - 2021 LAMBAYEQUE 1805
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 17088 – 2021 PIURA 1806
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 1328-2022 LAMBAYEQUE 1807
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 17687 – 2021 SULLANA 1808
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 17144 – 2021 PIURA 1809
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16113 - 2021 LAMBAYEQUE 1809
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 20126 – 2021 LAMBAYEQUE 1810
  Materia: Acción contencioso administrativa
- CASACIÓN N° 17648 – 2021 SULLANA 1811
  Materia: Acción contencioso administrativa
- CASACIÓN N° 20743 – 2021 LORETO 1812
  Materia: Acción contencioso administrativa
- CASACIÓN Nº 11596-2021 SULLANA 1812
  Materia: Bonificación personal Decreto de Urgencia Nº 105-2001
- CASACIÓN N° 15571– 2021 AREQUIPA 1813
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16253 - 2021 LAMBAYEQUE 1815
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 7513-2021 DEL SANTA 1815
  Materia: Para gozar del pago de la bonificación del Fonahpu, dispuesta por Decreto de Urgencia Nº 034-98, el solicitante debe acreditar el cumplimiento copulativo de los requisitos establecidos y dispuestos por el artículo 6 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Única y exclusivamente se tendrá por salvado el último de ellos, referido a la inscripción del beneficiario en los plazos habilitados, cuando la imposibilidad de inscribirse no le sea atribuible al requirente, sino sea de cargo de la Administración pensionaria.
- CASACIÓN N° 13408 – 2021 DEL SANTA 1819
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N°15774– 2021 AREQUIPA 1822
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 12477-2021 LORETO 1823
  Materia: Reintegro la Bonificación Diferencial,
- CASACIÓN Nº 14000-2021 LIMA NORTE 1824
  Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303.
- CASACIÓN Nº 27602-2021 LAMBAYEQUE 1825
  Materia: Aplicación del Decreto Supremo Nº 018-82-TR
- CASACIÓN Nº 14598-2021 LIMA SUR 1826
  Materia: Reintegro de la bonificación diferencial dada por el artículo 184 de la Ley Nº 25303 y de las bonificaciones dadas por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 73-97 y Nº 011-99.
- CASACIÓN Nº 10899-2021 LA LIBERTAD 1827
  Materia: Pago de la bonificación diferencial remunerativa – Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM
- CASACIÓN Nº 14654-2021 LIMA SUR 1828
  Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303.
- CASACIÓN Nº 14657– 2021 LIMA SUR 1829
  Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303
- CASACIÓN N° 24162-2021 LA LIBERTAD 1830
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14025 – 2021 LIMA 1831
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 13997 – 2021 LIMA 1832
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional

- CASACIÓN N°21764 - 2021 LIMA 1834
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 14047-2021 LIMA 1835
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 14347– 2021 LIMA 1835
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 14600-2021 LIMA SUR 1836
  Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303
- CASACIÓN N° 14565 – 2021 LIMA SUR 1837
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 15165– 2021 LIMA 1839
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 23173-2021 LIMA 1840
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN Nº 14032-2021 LIMA NORTE 1841
  Materia: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
- CASACIÓN N°21830 - 2021 LIMA 1842
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°22399 - 2021 LIMA 1843
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°21414 - 2021 LIMA 1844
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 23631-2021 LIMA 1845
  Materia: Bonificación por preparación de clases – art. 48 de Ley 24029
- CASACIÓN Nº 23012-2021 LIMA 1846
  Materia: Bonificación por preparación de clases – art. 48 de Ley 24029
- CASACIÓN N° 16322- 2021 UCAYALI 1846
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 16326-2021 UCAYALI 1847
  Materia: Bonificación por preparación de clases
- CASACIÓN N° 16052- 2021 UCAYALI 1848
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16045 - 2021 UCAYALI 1849
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16314- 2021 UCAYALI 1850
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16070 - 2021 UCAYALI 1851
- CASACIÓN N° 16330-2021 UCAYALI 1852
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16458 – 2021 UCAYALI 1852
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 16133 - 2021 UCAYALI 1853
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 13934-2018 ICA 1854
- CASACIÓN Nº 15250-2018 LAMBAYEQUE 1856
- CASACIÓN Nº 12159-2018 DEL SANTA 1857
  Materia: Sumilla: La pensión mínima regulada por la Ley Nº 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992; debiéndose tener en cuenta además que, cuando la Ley Nº 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley Nº 25967, la pensión mínima legal vigente era de S/. 36.00 (treinta y seis y 00/100 nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) establecido por el Decreto Supremo Nº 003-92-TR.
- CASACIÓN Nº 17655-2018 PIURA 1860
  Materia: El veintiuno de junio de dos mil doce, el demandante inició el presente proceso en busca de tutela jurisdiccional efectiva, con la finalidad de que se reconozca una pensión de jubilación; y en la actualidad es un adulto mayor de ochenta (80) años de edad; por lo tanto, atendiendo a la protección que el Estado debe brindarle al accionante, en el marco de las 100 Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial (mediante Resolución Administrativa Nº 266-2010-CE-PJ); y a que, el actor es reconocido como población vulnerable en situación de riesgo, conforme señala el artículo 8 de la Ley Nº 30490, corresponde la aplicación del artículo 3, inciso b), de la Ley Nº 31301, lo que debemos efectuar en esta sede casatoria al tener el deber de administrar justicia con equidad. En consecuencia, corresponde reconocer el otorgamiento de la pensión bajo el régimen de Pensión de Jubilación Proporcional Especial.
- CASACIÓN Nº 22166-2018 PIURA 1866
- CASACIÓN Nº 19284 – 2019 AREQUIPA 1869
- CASACIÓN Nº 12063-2018 LIMA 1871
- CASACIÓN N° 5063-2022 LIMA NORTE 1873
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 9399-2022 UCAYALI 1874
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 3805-2022 LA LIBERTAD 1874
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 5569-2022 LAMBAYEQUE 1875
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 5683-2022 LAMBAYEQUE 1876
  Materia: Acción Contencioso Administrativo

- CASACIÓN N° 5542-2022 LAMBAYEQUE 1877
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 5734-2022 LAMBAYEQUE 1878
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 9569-2022 LAMBAYEQUE 1879
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 5960-2022 LAMBAYEQUE 1880
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 5571-2022 LAMBAYEQUE 1881
  Materia: Acción Contencioso Administrativo
- EXPEDIENTE N° 11164 – 2021 LA LIBERTAD 1882
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 24660– 2021 LIMA 1883
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°21686 - 2021 LIMA 1884
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 24704– 2021 LIMA 1885
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°21544 - 2021 LIMA 1886
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°21715 - 2021 LIMA 1887
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 21066 – 2021 LIMA 1888
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 21956 – 2021 LIMA 1889
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 24128– 2021 LIMA 1889
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°22697 - 2021 LA LIBERTAD 1890
  Materia: Acción contenciosa administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 13486-2021 SAN MARTIN 1891
  Materia: Pago de devengados, Decreto de Urgencia Nº 037-94.
- CASACIÓN Nº 13505-2021 LIMA 1892
  Materia: Recalculo de pensión – Aplicación del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25967
- CASACIÓN N° 20795- 2021 UCAYALI 1893
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 7952-2021 SULLANA 1894
- CASACIÓN N° 26206 – 2021 LAMBAYEQUE 1895
  Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
- CASACIÓN N° 24488– 2021 LIMA 1896
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 26265- 2021 LIMA 1897
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 15178-2021 LAMBAYEQUE 1898
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 21052 – 2021 LIMA 1898
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 5211-2019 LIMA 1899
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N°22009 - 2021 LIMA 1900
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 26281- 2021 UCAYALI 1901
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 26183 – 2021 LAMBAYEQUE 1901
  Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 15043-2021 CAJAMARCA 1902
  Materia: Bonificación por zona diferenciada, artículo 48 de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 25227-2021 LIMA 1903
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 21453– 2021 SELVA CENTRAL 1904
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 23874– 2021 LIMA 1905
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 24662-2021 LIMA 1906
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 16634-2021 UCAYALI 1907
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 14170-2021 LIMA 1908
  Materia: Restitución de pensión de cesantía
- CASACIÓN N° 22101-2021 LIMASUR 1908
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 17167-2021 PIURA 1909
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 17168-2021 PIURA 1910
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional

- CASACIÓN Nº 17224-2021 PIURA 1911
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 17221-2021 PIURA 1911
  Materia: Asignación de movilidad y refrigerio
- CASACIÓN N° 24102– 2021 LIMA 1912
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 9844-2021 SULLANA 1913
  Materia: Pago por asignación por 25 años
- CASACIÓN N° 24251– 2021 LIMA 1913
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 20187 – 2019 JUNÍN 1914
- CASACIÓN N° 13125-2018 LA LIBERTAD 1917
- CASACIÓN Nº 17669 – 2018 DEL SANTA 1918
- CASACIÓN N° 23641 – 2021 LA LIBERTAD 1920
  Materia: Acción contenciosa administrativa previsional
- CASACIÓN N° 24857– 2021 LIMA 1921
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 23514 – 2021 LIMA 1922
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 13263-2021 LIMA 1923
  Materia: Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley Nº 24029.
- CASACIÓN N° 26810- 2021 LIMA 1923
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 12769-2021 LA LIBERTAD 1924
  Materia: Pensión por viudez – artículo 32 del Decreto Ley N° 20530
- CASACIÓN Nº 13536-2021 LIMA 1925
  Materia: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 14155-2021 LIMA NORTE 1926
  Materia: artículo 148 de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53 del inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 - Bonificación Diferencial.
- CASACIÓN N° 22606 – 2021 LAMBAYEQUE 1927
  Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
- CASACIÓN N° 15103-2021 LIMA 1927
  Materia: Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación
- CASACIÓN Nº 15377-2021 LIMA SUR 1928
  Materia: Bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley Nº 25303.
- CASACIÓN N° 15315-2021 LAMBAYEQUE 1929
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN N° 13928-2021 LIMA NORTE 1930
  Materia: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029,
- CASACIÓN N° 26359- 2021 LIMA 1931
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N°17441 - 2021 LA LIBERTAD 1931
  Materia: Acción contenciosa administrativa previsional
- CASACIÓN N° 12740-2021 LIMA 1932
  Materia: Bonificación por tiempo de servicios - Decreto Ley N° 19846
- CASACIÓN N° 24514– 2021 LIMA 1933
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 8517-2021 SULLANA 1934
- CASACIÓN Nº 15382-2021 AREQUIPA 1936
  Materia: Reajuste de bonificación personal – Artículo 51 del Decreto Legislativo Nº 276
- CASACIÓN N° 15296-2021 LAMBAYEQUE 1937
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN Nº 14783-2021 LIMA SUR 1938
  Materia: Reintegro de la bonificación diferencial Artículo 184 de la Ley Nº 25303
- CASACIÓN N° 25892-2021 LIMA 1939
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 25770-2021 LIMA 1940
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 18594-2021 LIMA 1940
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 27495-2021 LIMA 1941
  Materia: Cumplimiento de acto administrativo
- CASACIÓN Nº 24901-2021 LIMA 1942
  Materia: Cumplimiento de acto administrativo
- CASACIÓN Nº 12813-2021 LIMA 1942
  Materia: Pago de bonificación especial – Decreto de Urgencia Nº 037-94
- CASACIÓN N° 23412 – 2021 LAMBAYEQUE 1943
  Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 15053-2021 LIMA 1944
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación Artículo 48 de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 15368-2021 LIMA 1945
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029

- CASACIÓN N° 22639 – 2021 LAMBAYEQUE 1946
  Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 7627-2021 LAMBAYEQUE 1947
  Materia: No ha sido materia de debate el reconocimiento o no de la bonificación diferencial otorgada por artículo 184 de la Ley Nº 25303, dado que, dicho beneficio ya ha sido reconocido por la demandada; por lo que, el pronunciamiento debe constreñirse únicamente, al análisis respecto a si dicha bonificación ya reconocida y otorgada por la demandada, se encuentra correctamente calculada.
- CASACIÓN N° 23293 – 2021 LA LIBERTAD 1949
  Materia: Acción contenciosa administrativa previsional
- CASACIÓN N° 13985 – 2021 LIMA NORTE 1950
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 16851-2021 PIURA 1950
  Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
- CASACIÓN Nº 27117-2021 LIMA 1951
  Materia: Cumplimiento de acto administrativo
- CASACIÓN N° 25912-2021 LIMA 1952
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN N° 22095-2021 LIMA 1952
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 13465-2021 LA LIBERTAD 1953
  Materia: En virtud del principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, se estima conveniente emitir pronunciamiento respecto de la causal procesal declarada procedente, ya que se cuenta con suficientes elementos de juicio para formular una decisión sobre dicha causal; máxime si con la presente resolución, priorizando los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se busca reparar la falta de pronunciamiento sobre el fondo del asunto en la que incurrió la Sala Superior, con lo cual infringe el derecho a la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- CASACIÓN Nº 13976-2021 LIMA NORTE 1955
  Materia: Reintegro de la bonificación diferencial Artículo 184 de la Ley Nº 25303
- CASACIÓN N° 26165- 2021 LIMA 1956
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 25930-2021 LIMA 1957
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 21786-2021 LIMA 1958
  Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN N° 10713-2021 LIMA ESTE 1959
  Materia: Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981
- CASACIÓN Nº 9871-2021 LIMA 1959
  Materia: Pago de intereses legales – artículo 4 del T.U.O. Ley Orgánica del Poder Judicial
- CASACIÓN N° 25385-2021 LIMA 1960
  Materia: Acción contencioso administrativa previsional
- CASACIÓN Nº 15245-2021 LIMA 1961
  Materia: Incrementos remunerativos - Decreto Supremos N.OS 103-88-EF, 220-88, 055-89, 007-89, 008-89, 021-89, 044-89, 062-89, 028-89, 131-89, 132-89, 296-89, 008- 90, 041-90, 069-90, 179-90, 051-91- EF, 76-91-EF; y, Decreto Ley Nº 25697.
- CASACIÓN Nº 6430-2021 PIURA 1962
- CASACIÓN Nº 26203-2021 TUMBES 1963
  Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
- CASACIÓN N° 12851-2021 LA LIBERTAD 1964
  Materia: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de documentos Artículo 48 de la Ley N°24029 y su modificatoria ley Nº 25212
- CASACIÓN Nº 26136-2021 TUMBES 1965
  Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
- CASACIÓN N° 25335- 2021 LIMA 1966
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 24376– 2021 LIMA 1967
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 23623 – 2021 LIMA 1968
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 23742 – 2021 LIMA 1969
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN Nº 16832-2021 PIURA 1970
  Materia: Asignación de movilidad y refrigerio, Decreto Supremo Nº 264-90-EF.
- CASACIÓN N° 7535-2021 DEL SANTA 1970
  Materia: Para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas atribuibles a la Administración, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto.
- CASACIÓN N° 23154 – 2021 LIMA 1974
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral
- CASACIÓN N° 26152- 2021 UCAYALI 1975
  Materia: Acción contencioso administrativa laboral

CASACIÓN Nº 13241-2017 LA LIBERTAD

Materia: Si bien es cierto la Ley Nº 25009 establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros, también lo es que la pensión se otorga teniendo en consideración la actividad riesgosa realizada, ya que ello implica una disminución en el tiempo de vida, lo que no está acreditado en el presente caso.

Lima, diez de marzo De dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa en audiencia pública de la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha doce de abril de dos mil diecisiete[1], interpuesto por el demandante, **Melitón Santisteban Martínez**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha seis de enero de dos mil dieciséis[3], que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO:** a) **Demanda: Petitorio y fundamentos Melitón Santisteban Martínez** interpuso demanda contencioso administrativa[4] a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nº 063093-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco; la resolución ficta negativa del acto administrativo (notificación del seis de febrero de dos mil catorce); en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que expida nueva resolución otorgando jubilación minera, según los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 25009, los artículos 2, 3 y 9 del Decreto Supremo Nº 029-89-TR, con el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Alegó que había cumplido los requisitos de edad, aportes y labores mineras siderúrgicas, con lo demás que fundamentó y medios probatorios ofrecidos. b) **Sentencia de primera instancia** Mediante la resolución de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda. Se sustentó esta decisión en lo siguiente: "(…) se verifica el Certificado de Trabajo obrante a folios 05, en el cual se acredita que si bien es cierto el demandante laboró para la empresa Siderúrgica del Perú- SIDERPERU, desde el 24 de Setiembre de 1973 hasta el 30 de Enero de 1991, haciendo un récord laboral de 17 años y 4 meses de los 20 años reconocidos por la ONP, que es una empresa siderúrgica; sin embargo, para obtener la pensión de jubilación minera es requisito haber realizado labores en minas subterráneas, minas a tajo a abierto y/o en centros siderúrgicos o metalúrgicos, situación de las labores del demandante realizadas como auxiliar de inventarios, auxiliar de cajero, recibidor de caja-pagaduría, analista auxiliar de cuentas y analista de contabilidad, pues ninguna de ellas se encuentra comprendida en las señaladas en el artículo 18 del Reglamento de la Ley N°25009; y si bien en el certificado expedido por el Gerente de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de la empresa SIDERPERU, obrante a folios 06, se señala desempeño de actividades expuestas a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que se le habría asignado equipos de protección, ello necesariamente no determina que se haya desempeñado en las labores propias del centro siderúrgico, pues según el certificado de trabajo, su labor siempre ha sido en áreas administrativas, es decir no ha laborado en ninguna de las áreas de procesamiento del hierro y siderurgia; en tal sentido la pretensión de la demandante no resulta amparable". c) **Sentencia de vista** La Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, absolviendo el recurso de apelación del demandante, emitió la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, por la cual **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda. La instancia de mérito, para efectos de fundamentar su decisión, expuso lo siguiente: **-** Señaló que de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, entre otros, tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que cuenten con treinta (30) años de aportaciones, quince (15) de los cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad y que en la realización de estas se encuentren expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Indicó que el propio demandante afirmó haber aportado a la seguridad social solo veinte (20) años y (10) meses; contario sensu, reconoció que no cuenta con treinta (30) años de aportación; por lo tanto, dicha afirmación constituye declaración asimilada de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil. **-** Asimismo, aseveró del certificado de trabajo de fecha diez de julio de dos mil trece se evidencia que los últimos cargos desempeñados fueron "auxiliar inventarios", "auxiliar de cajero", "recibidor de caja – pagaduría", "análisis auxiliar de cuentas" y "analista de contabilidad"; en consecuencia, el demandante no probó que en la realización de sus labores haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; pues si bien en el certificado de fecha dieciséis de enero de dos mil trece se dejó constancia de una nota que señala: "(c) Desempeño de actividades expuestas a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad", en la parte final se indica: "El uso de equipos de seguridad asignados resulta obligatorio para cada puesto". En consecuencia, concluyó el demandante no probó que en la realización de sus labores haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete[5] se declaró procedente el recurso de casación presentado por Meliton Santisteban Martínez, por las siguientes causales: **i) infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 25009, los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 029-89-TR; ii) infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando –conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil– la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **Delimitación de la controversia SEGUNDO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la interpretación de las normas denunciadas, se ajusta a derecho y ha sido correctamente aplicada, a efectos de determinar si a la demandante le corresponde o no el reconocimiento de una pensión de viudez. **Desarrollo de las causales admitidas TERCERO: Respecto a la infracción de carácter procesal** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado**, cabe señalar que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten determinados requisitos mínimos[6]. En general, se considera que tales requisitos[7] abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Este derecho fundamental asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **CUARTO:** Asimismo, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho es un derecho de rango constitucional, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales[8], en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los

magistrados; en ese entendido, es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional, garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC. **QUINTO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior señaló los fundamentos que le sirvieron de base para desestimar la demanda; de ese modo, sostuvo básicamente que no está acreditado el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión solicitada; asimismo, no se evidencia vulneración del debido proceso en la emisión de la sentencia de vista, ni en la tramitación del presente proceso. Siendo así, la infracción procesal normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú deviene en infundada. **SEXTO: Respecto a la infracciones de carácter material** Con relación a las **infracciones normativas de los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 25009, y de los artículos 2 y 3 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 029-89-TR**, debemos señalar, en principio, el tenor de los referidos dispositivos: Artículos 1 y 2 de la Ley Nº 25009 **"Artículo 1.-** Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenticinco (45) y cincuenta (50) años de edad, respectivamente. Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenticinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley. Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos". "**Artículo 2.-** Para acogerse al beneficio establecido en la presente Ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley Nº 19990, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Tratándose de los trabajadores de centros de producción, minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley Nº 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad". **Artículos 2 y 3 del Reglamento de la Ley Nº 25009, aprobado por el Decreto Supremo Nº 029-89-TR** (derogados por numeral 4 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado aprobado por el Decreto Supremo Nº 354-2020-EF, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte) "**Artículo 2.-** El régimen de jubilación establecido por la ley, comprende a los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia, siempre que reúnan los requisitos señalados en dicha ley y en las disposiciones del presente Reglamento". "**Artículo 3**.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior son: a) Los que laboran en mina subterránea en forma permanente. b) Los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto. c) Los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4 de este Reglamento. **d) Los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos previstos en el inciso anterior**" (énfasis añadido). **Análisis del caso en concreto SÉPTIMO:** Del escrito de la demanda es de verse que se solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nº 063093-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, y de la resolución ficta negativa del acto administrativo (notificado el seis de febrero de dos mil catorce); en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que expida nueva resolución otorgando jubilación minera según los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 25009, los artículos 2, 3 y 9 del Decreto Supremo Nº 029-89-TR, con el pago pensiones devengadas e intereses; alegando que había cumplido los requisitos de edad, aportes y labores mineras siderúrgicas, con lo demás que fundamentó y medios probatorios ofrecidos. **OCTAVO**: Ahora bien, de los actuados se advierte que mediante la **Resolución Nº 00063093-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, la Oficina de Normalización Previsional - ONP, resolvió otorgar** al demandante pensión de jubilación por la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00), a partir del diez de marzo de dos mil cinco, incluido el incremento por su cónyuge; y le reconoció veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, del certificado de trabajo de fecha diez de julio de dos mil trece, se aprecia que el demandante laboró diecisiete (17) años, cuatro (4) meses para la empresa "SIDERPERÚ", esto es, desde el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta de enero de mil novecientos noventa y uno. **NOVENO:** No obstante la pensión otorgada, el diez de febrero de dos mil catorce el demandante solicitó a la ONP la revisión de su caso y el cálculo de su pensión conforme a la Ley Nº 25009, Ley de Jubilación Minera, y no conforme a la Ley Nº 25967. Para ello, tal como se advierte además en su escrito de demanda, señala que durante diecisiete (17) años y cuatro (4) meses laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en la Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta "SIDERPERÚ", lo que estaría acreditado con los certificados de trabajo, por lo que le correspondería una pensión de jubilación minera. **DÉCIMO:** De lo expresado por el demandante, un punto trascendental para una pensión de jubilación minera conforme lo solicita es determinar si efectivamente laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, para luego analizar los demás requisitos. Ello en mérito a que si bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que, de los años aportados, quince (15) correspondan a labores prestadas en dicha modalidad y que en la realización de estas estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. **DÉCIMO PRIMERO:** En el presente caso, el accionante basa su pretensión fundamentalmente en dos certificados de trabajo[9], de fechas dieciséis de enero de dos mil trece y diez de julio de dos mil trece, emitidos por la empresa "SIDERPERÚ", en los que se indica que el demandante laboró desde el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, y que se desempeñó en actividades expuestas a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Sin embargo, de dichos documentos se desprende que en la labor efectuada por el demandante no hubo una exposición a riesgos como exige la norma para acceder a la modalidad de pensiones que solicita, pues trabajó como auxiliar de cajero en tesorería, recibidor de caja en tesorería, analista auxiliar de cuentas en contabilidad, analista de contabilidad en la oficina de contabilidad y auxiliar de inventarios en control de planta en calidad desde el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres al catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro; siendo este último el único periodo relacionado a una actividad con riesgo de toxicidad, pero que es menor a cuatro (4) meses. **DÉCIMO SEGUNDO**: Por lo tanto, si bien la Ley Nº 25009 establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros, también es cierto que la pensión se otorga teniendo en consideración la actividad riesgosa realizada, ya que ello implica una disminución en el tiempo de vida, lo que no está acreditado en el presente caso. **DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo expuesto,** no se verifica que la sentencia de vista se encuentre incursa en la infracción normativa material precisada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Melitón Santisteban Martínez**, mediante el escrito de fecha doce de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por **Melitón Santisteban Martínez** contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre acción contencioso administrativa provisional. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Se avoca a la presente causa el colegiado que suscribe. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema

Araujo Sánchez. **SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 A fojas 119 del expediente principal.
2 A fojas 111 del expediente principal.
3 A fojas 64 del expediente principal.
4 A fojas 10 del expediente principal.
5 Página 19 del cuaderno de casación.
6 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
7 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
8 Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC
9 Páginas 5 y 6 del expediente principal.

C-2136195-1

CASACIÓN Nº 11764-2021 SULLANA

Materia: Bonificación Transitoria para homologación – Decreto Supremo N° 154-91-EF
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura**, de fecha 04 de diciembre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 26 de octubre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2019[3], que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se aprecia que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios noventa y seis. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[4], el accionante **Jesus Tassara Navarro**, solicita que se declare la nulidad de las resoluciones fictas que denegaron su solicitud y escrito de apelación; se disponga el pago del reintegro de la bonificación transitoria por homologación retroactivamente desde el 01 de agosto de 1991 hasta el 26 de noviembre de 2012; más el pago de intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i) Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 154-91-EF:** Señala que en dicha norma se estableció el monto a percibir por concepto de bonificación por costo de vida, que en su caso asciende a veintidós con 25/100soles (S/ 22.25), siendo que este monto se debe entender como el incremento íntegro por ser un aumento de su remuneración, entendido como un nuevo monto remunerativo; más aún, si la citada norma no estableció que las sumas otorgadas en él, deben sumarse al monto que los trabajadores ya venían percibiendo. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal denunciada, se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Se aprecia de la sentencia de vista, que la Sala Superior ha fundamentado su decisión en que el incremento otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, debe ser adicionado a lo que venía percibiendo anteriormente la demandante bajo el mismo concepto, es decir, sumarse al monto que percibía hasta antes de la entrada en vigencia del citado decreto supremo. Criterio que coincide con el desarrollado por la Corte Suprema en las sentencias casatorias Nº 7971-2017-La Libertad, Casación Nº 25729-2017-La Libertad, Casación Nº 9219-2016-Sullana. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde determinar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura**, de fecha 04 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 26 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Jesús Tassara Navarro** contra la entidad recurrente, sobre bonificación transitoria para homologación; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Página 114
2 Página 105
3 Página 72
4 Página 23

C-2136195-2

CASACIÓN Nº 8496-2021 SULLANA

Materia: Reintegro de bonificación personal - Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001
PROCESO ESPECIAL

Lima, seis de abril de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura** mediante el escrito de fecha 2 de setiembre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 29 de julio de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2019[3], que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) del inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación que obra a fojas 67 del expediente principal. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], la accionante **Perpetua Evelina Camacho Sánchez**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega el recurso de apelación presentado contra el Oficio Nº 4086- 2017/GOB REG.PIURA-DREP.UGEL.S-AADM-PERS, que deniega su solicitud de pago de reintegro de la bonificación personal; en consecuencia, se ordene que la entidad demandada emita nuevo acto administrativo mediante el cual se realice el reajuste y pago continuo de la bonificación personal de manera retroactiva al 1 de setiembre de 2001, más el pago de los devengados e interese legales que se hayan generado, por un monto ascendente a siete mil con 00/100 soles (S/7,000.00). **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF.** Alega que la Sala Superior quebranta las normas que dictan medidas

complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. **ii. Infracción normativa de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** Afirma que lo resuelto por la Sala Superior supone técnicamente un incremento de la bonificación personal con relación al incremento de la remuneración principal, ello implica una indexación, lo cual se encuentra prohibido. **iii. Infracción del artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001.** Señala que la Sala Superior contraviene la norma que fija en cincuenta 00/100 soles (S/ 50.00) la remuneración básica. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Cabe enfatizar que cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo o extraordinario, a través del cual, la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria a la luz de lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **Séptimo.** Del estudio de las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, se aprecia que, si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con desarrollar el modo en que habrían sido vulneradas y cómo deberían ser aplicadas, menos aún se demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio expuesto por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso, por lo tanto, resulta improcedente. Aunado a ello, la recurrente expone argumentos que no se condicen con lo resuelto por la Sala de mérito, que ha establecido que a la demandante le corresponde el pago de la bonificación personal contemplada en el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley Nº 24029, la misma que deberá calcularse conforme a la remuneración básica prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM concordante con el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, dado que como se advierte de folios tres a cuatro vuelta, mediante Resolución Nº 12448-2000/ONP-DC-20530 de fecha 29 de diciembre de 2000, se resolvió cesar a la demandante a partir del 01 de marzo de 2000, con el cargo de profesora de asignatura, reconociéndole un total de veinticinco años de tiempo de servicios oficiales magisteriales; asimismo de la boleta del mes de noviembre de 2017, obrante a folios catorce, se aprecia que la demandante ha venido percibiendo la suma de 0.03/100 soles (S/ 0.03) por concepto de bonificación personal, y como remuneración básica la suma de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00). Por lo que, la Sala Superior advierte que dicha remuneración sí ha sido otorgada en base a lo estipulado en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, que fija la misma en cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00). En ese sentido, la Sala Superior concluyó que la recurrente no ha cumplido con reajustar la bonificación personal, la cual deberá ser otorgada y calculada en base al dos por ciento (2%) por cada año efectivamente laborado, dicho cálculo corresponde desde el 01 de setiembre de 2001, fecha en que entra en vigencia el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. **Octavo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de julio de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Perpetua Evelina Camacho Sánchez** contra la entidad recurrente, sobre reintegro de bonificación personal; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez.** S.S. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

CASACIÓN Nº 10050-2021 SULLANA

Materia: Bonificación Transitoria para la Homologación
Decreto Supremo Nº 154-91-EF.
PROCESO ORDINARIO

Lima, siete de abril de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura** mediante el escrito de fecha 03 de diciembre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2019[3], que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma supletoria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) del inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia mediante su escrito de apelación a fojas 134, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], la demandante **Gregoria Saldarriaga Quino** solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 09102 de fecha 05 de Noviembre de 2018 que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación retroactivamente al 1 de Agosto de 1991 hasta el 26 de Noviembre de 2012, más el pago de los intereses legales; y, en consecuencia, se ordene a la demanda cumpla con emitir nueva resolución por la cual cumpla con el reajuste y pago de la bonificación de Transitoria para Homologación, más el pago de los intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **- Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 154-91-EF:** Señala que la Sala Superior contraviene la norma antes referida debido a que en su texto no especifica taxativamente que el incremento allí establecido deba adicionarse al monto que ya venían percibiendo los beneficiarios antes de la promulgación de dicha norma, por lo que no se puede interpretar en forma distinta dicho dispositivo legal, contraviniendo de este modo el principio de legalidad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal la causal denunciada, se advierte que la recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que el pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior ha vulnerado las normas denunciadas y cómo deben ser aplicadas correctamente; sino que pretende una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente variación del criterio vertido por el Ad quem; en esencia, pretende un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala de mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia. Así, la Sala Superior precisa que lo ordenado por el Decreto Supremo Nº 154-91-EF, es un incremento que debe adicionarse a lo percibido anteriormente por Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), es decir que, se trata de un aumento a lo ya reconocido, teniendo dicha postura un respaldo en la Casación Nº 3099-2010-PIURA, al haberse establecido de manera expresa que el mencionado Decreto Supremo contempla un incremento y/o adición de un monto por bonificación TPH; en ese sentido, la Sala Superior concluye afirmando que, ha quedado demostrado en autos que la demanda no ha sido desestimada al ser la accionante una docente cesante o pensionista, pues en primera instancia sí se reconoce su derecho a percibir la Bonificación Transitoria Para Homologación. En consecuencia, se concluye que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no

1 Página 97 del expediente principal.
2 Página 87 del expediente principal.
3 Página 57 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 16 del expediente principal.

habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Gregoria Saldarriaga Quino** contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre Bonificación Transitoria para la Homologación; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMAN. **CONSTANCIA** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia de la señora Jueza Suprema Torres Vega. Lima, 07 de abril de 2022 FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. **RELATOR.**

1 Página 156 del expediente principal.
2 Página 146 del expediente principal.
3 Página 117 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 51 del expediente principal.

C-2136195-4

CASACIÓN Nº 9519-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión – Decreto Ley Nº 19990
PROCESO ESPECIAL

Lima, siete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal y administrativo, que obra digitalizado en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 8 de diciembre de 2020[1], interpuesto por **Francisco Miguel Machuca Terrones** contra la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364[3], de observancia obligatoria para el caso de autos por remisión normativa a través de los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[4]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y la pluralidad de instancia, consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta tasa judicial pues el recurrente se encuentra exonerado en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-093-JUS y modificado por la Ley Nº 27327[5]. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que el recurrente cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[6] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[7], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la infracción normativa denunciada va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que el recurrente alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990.** Señala que la Sala Superior no consideró que los certificados de trabajo, debidamente firmados y sellados por el empleador, son medios probatorios idóneos para acreditar, por sí solos, las aportaciones alegadas. Además, indica que presentó documentación consistente en declaraciones juradas, actas y boletas de pago que permiten concluir aportes por más de veintisiete (27) años[8]. Agrega que se incumplió con aplicar la jurisprudencia expedida por la Corte Suprema en las casaciones N.os 068-2011 Lambayeque, 9692-2009 Lambayeque, 1725-2010 Lambayeque y 3035-2011 Lambayeque, que establecieron que los certificados de trabajo resultan medios suficientes para acreditar aportes[9]. **b) Infracción del principio Iura Novit Curia, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, y de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil.** Refiere que la Sala Superior debe aplicar el artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990 y sus modificatorias, así como los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, toda vez que probó los hechos expuestos en la demanda. Sin embargo, la Sala Superior no valoró los medios probatorios en forma conjunta y razonada, inaplicando las referidas normas y afectando su derecho a la pensión[10]. **SÉPTIMO:** Del análisis de las causales denunciadas, advertimos que si bien el recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, habría infringido la Sala Superior al emitir la sentencia de vista, no demostró la probable incidencia directa de las mismas sobre el sentido del fallo, en tanto deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable su modificación, lo cual no ocurre en el presente recurso, pues el desarrollo de sus argumentos están orientados, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente actuación y revaloración de pruebas, que en su momento fueron valorados por las instancias correspondientes, como si se tratara de una tercera instancia; propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Aunado a ello, vemos que las instancias de mérito analizaron el contenido del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990, así como los lineamientos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4762-2007-PA/TC, respecto de la valoración de los medios probatorios, concluyendo motivadamente que los documentos presentados para acreditar los años de aportación alegados, consistentes en certificados de trabajo, declaraciones juradas y actas no fueron emitidos por personas con facultades de representación, y no permiten verificar fehacientemente los períodos laborados; por lo que, resultan insuficientes al no encontrarse sustentados con pruebas adicionales que permitan establecer su contenido y validez[11]. Por consiguiente, concluimos que el recurrente no cumple con lo previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso presentado deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 8 de diciembre de 2020, interpuesto por **Francisco Miguel Machuca Terrones** contra la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2020. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por el

recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMÁN. **CONSTANCIA** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia de la señora Jueza Suprema Torres Vega. Lima, 07 de abril de 2022. FÉLIX CAPUÑAY PISFIL.**RELATOR.**

1 Obrante a fojas 293 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 283 del expediente principal.
3 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2009.
4 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.
5 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de julio del 2000.
6 Obrante a fojas 263 del expediente principal.
7 Ver último párrafo a fojas 293 del expediente principal.
8 Ver segundo y tercer párrafo a fojas 296 del expediente principal.
9 Ver numerales desde el 1 al 4, a fojas 297 a 298 del expediente principal.
10 Ver literal B) del recurso de casación a fojas 299 del expediente principal.
11 Ver fundamento 11 de la sentencia de vista, a fojas 289 y 290 del expediente principal.

C-2136195-5

CASACIÓN Nº 11288-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Pago de incentivos por racionamiento. Inciso 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque,** mediante escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente impugno la sentencia de primera instancia al serle adversa. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], el demandante **Wilmer Llontop Riojas** solicitó que se declare la nulidad e ineficacia total del Oficio Nº 4996-2017- GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 20 de noviembre de 2017, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444. Asimismo, que se ordene a la demandada que emita nueva resolución reconociendo su derecho a percibir el pago del incentivo por racionamiento desde el uno de enero de dos mil cuatro, equivalente a ochenta y 00/100 soles (S/ 80.00) mensuales; así como la inclusión de dicho incentivo en la planilla única de pagos conforme al Acuerdo Regional Nº 022-2004-GR.LAMB/CR, ratificado por el Acuerdo Regional Nº 144-2009-GR.LAMB/CR; y el pago de los intereses generados por el no pago de dicho incentivo. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del Decreto de Urgencia Nº 088-2001:** Señala que la Sala Superior interpretó erróneamente la norma en referencia, debido a que los incentivos prescritos por la norma no tienen naturaleza remunerativa. **ii) Infracción normativa de la Novena Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 en sus numerales b.1, b.2, y b.3:** Alega que la Sala Superior no aplicó la citada disposición transitoria; la misma que prescribe que los incentivos otorgados no tienen naturaleza remunerativa. **iii) Infracción normativa del Decreto Legislativo Nº 20530:** Refiere que la Sala Superior aplicó indebidamente la norma referida en razón a que la sentencia de vista ordena que la pensión del demandante sea nivelable con las que obtienen los trabajadores activos, sin tener en cuenta que el Decreto de Urgencia Nº 088-2001 le inhibe ese carácter remunerativo. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas por el recurrente, se advierte que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso; en esencia pretende un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala de mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia. Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala Superior concluye que esta probado que el demandante es un servidor nombrado como trabajador de servicio, desde octubre de mil novecientos noventa y ocho, según resolución Nº 2348 que obra a folios ocho del expediente principal; y que a fecha de al emsión de la sentencia de vista es servidor en situación de actividad, según se aprecia de las boletas de pago pbrantes a folios siete; y en tal condición el demadante solicito el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Regional Nº 022-2004-GR-LAMB-CR, del veinticinco de febrero del dos mil cuatro que obra a folios trece, la cual en su artículo 1 dispone que la Dirección Regional de Educación cumpla con la ejecución de las acciones administrativas correspondientes, ordenadas al cumplimiento del pago de incentivos por racionamiento para los servidores administrativos de centros educativos y técnicos de la Región Lambayeque por el importe de ochenta y 00/100 soles (S/. 80.00) mensuales, considerados en el Presupuesto del año Fiscal 2004 del Gobierno Regional de Lambayeque. En consecuencia, se advierte que la conclusión a la que ha llegado el Colegiado Superior resulta compatible con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, contra la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Wilmer Llontop Riojas** contra el **Gobierno Regional de Lambayeque**, sobre pago de incentivos por racionamiento y otros; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

1 Página 132 del expediente principal.
2 Página 117 del expediente principal.
3 Página 91 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 17 del expediente principal.

C-2136195-6

CASACIÓN Nº 11751-2021 SULLANA

Materia: Reintegro por concepto de asignación por refrigerio y movilidad - Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Carmen Palacios,** mediante el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de

fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve[3], que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma supletoria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) del inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia al serle adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], el demandante **Jaime Carmen Palacios** solicita se declare la nulidad de la resolución ficta que resolvió declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud sobre reintegro por concepto de movilidad y refrigerio equivalente a trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00) mensuales desde el primero de marzo de mil novecientos noventa hasta el veintiséis de noviembre de dos mil doce; y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada expedir nuevo acto administrativo que disponga el reconocimiento de la asignación por refrigerio y movilidad conforme al Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, en la suma de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) diarios y no mensuales, desde el primero de marzo de mil novecientos noventa hasta el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, al amparo del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, así como el pago de los devengados e intereses legales generados. **Quinto.** En ese sentido, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **i) Infracción normativa de inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Señala que Sala Superior al emitir la sentencia de vista vulnera su derecho fundamental a la motivación de resoluciones, en tanto no ha hecho un análisis profundo y puntual respecto a la teoría de los hechos cumplidos expuesta en el recurso de apelación. **ii) Infracción normativa de los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú:** Arguye que la Sala Superior infringe en gran forma los preceptos constitucionales establecidos en los incisos antes referidos, en razón a que niega al demandante la percepción diaria del beneficio de refrigerio y movilidad, reafirmando de forma arbitraria y lesiva que el indicado beneficio debe ser percibido de manera mensual. **iii) Infracción normativa de artículo 10 de la Constitución Política del Perú:** Argumenta que la Sala Superior vulnera de forma desmedida el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, pues la emisión del fallo materia de impugnación no hace más que violentar derechos fundamentales. **iv) Infracción normativa de artículo 1 del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM:** Alega que la Sala Superior incurre en error en razón a que la bonificación otorgada es de forma diaria y no mensual, ya que el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM no ha sido derogado y las normas que se promulgaron con fecha posterior al decreto antes referido efectúan incrementos en dicha bonificación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causales denunciadas se aprecia que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la Sala Superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la Sala Superior concluye que los Decretos Supremos Nº [s] 021-85-PCM y 025-85-PCM, fueron derogados por el Decreto Supremo Nº 103-88-PCM, el cual a su vez fue modificado y dejado en suspenso por el Decreto Supremo Nº 204-90-EF, que luego fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo Nº 109-90-PCM, el mismo que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF; quedando determinado que el monto vigente a la fecha para la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 204-90-EF y por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, por lo que el monto actualizado asciende a cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales, en vista de que las anteriores han sido derogadas conforme al criterio de lex posteriori derogat lex priori. Esta postura ha sido determinada a través del precedente vinculante recaído en la casación Nº 14585-2014 Ayacucho, el cual señala que, "(...) por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto, y. En segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM, y Decreto Supremo N° 025- 85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa". En conclusión, ha quedado establecido tanto en la normatividad vigente y en la jurisprudencia casatoria que el pago por concepto de movilidad y refrigerio es de periodicidad mensual y no diaria, como afirma erróneamente el demandante en este proceso. En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que ha llegado el Colegiado Superior resulta compatible con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** En ese sentido, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Jaime Carmen Palacios**, mediante el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura y otros** sobre bonificación por asignación de movilidad y refrigerio; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 113 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 103 del expediente principal.
3 Obrante a fojas 75 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - publicado el 4 de mayo de 2019.
5 Obrante a fojas 15 del expediente principal.

C-2136195-7

CASACIÓN Nº 14088-2021 LIMA

Materia: Pago de asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio. Decreto Supremo Nº 021-85-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 12 de abril de 2021[1], interpuesto por **Juan Olimpo Rodríguez Urbano** contra la sentencia de vista de fecha 26 de enero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,

que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues el recurrente se encuentra exonerado, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27327. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que el impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido revocatorio de la sentencia de vista[5], el que no tiene conexión lógica con la causal denunciada ni con los argumentos que sirven de sustento, los que, por el contrario, corresponden a un pedido **anulatorio**. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que Juan Olimpo Rodríguez Urbano alega la siguiente causal casatoria: **i) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior emitió la sentencia de vista sin una debida motivación, resultando incongruente y contradictoria, pues, a pesar de que reconoce el derecho al otorgamiento de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio conforme al Decreto Supremo Nº 021-85-PCM y sus normas modificatorias, es decir, de manera diaria, no ampara el derecho invocado durante su periodo de vigencia, el cual se mantuvo hasta la dación del Decreto Supremo Nº 204-90-EF (14 de julio de 1990), que dispuso la variación en su percepción al pago mensual[6]. Añade que en dicha sentencia existe una motivación aparente, circunstancia que afecta sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada advertimos que, si bien el recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, no expone concretamente si los fundamentos de esta vulneran alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entre ellos, las garantías formales o materiales que comprenden el debido proceso, los cuales son desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[7]. Asimismo, verificamos que solo alude tangencialmente a uno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación y que han sido establecidos por el máximo intérprete de la Constitución en reiterada jurisprudencia[8], resaltando que **"**la resolución de Vista, incurre en una aparente motivación (sic)**"**, sin embargo, no explica cómo el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en dicho supuesto, soslayando que los preceptos legales invocados –cuya naturaleza es de carácter procesal– no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por el Colegiado Superior. Siendo así, se determina el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 12 de abril de 2021, interpuesto por **Juan Olimpo Rodríguez Urbano** contra la sentencia de vista de fecha 26 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por el recurrente contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre pago de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio, así como otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMÁN. **CONSTANCIA** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por abstención por decoro de la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. Lima, 20 de junio de 2022. FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. **RELATOR.**

---

1 Obrante a fojas 253 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 244 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 227 del expediente principal.
5 Ver numeral 4 del apartado III del recurso de casación, a fojas 254 del expediente principal.
6 Párrafos tercero y cuarto del numeral 2 del apartado III del recurso de casación.
7 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6), 00005-2006-AI/TC (fundamentos 23 a 27) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10); que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.

C-2136195-8

CASACIÓN Nº 12511-2021 LIMA

Materia: Pago de bonificación por treinta (30) años de servicios prestados al Estado - Artículo 54 literal a del Decreto Legislativo Nº 276
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad el control jurídico, a cargo del Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración. **SEGUNDO.** La demandada **Universidad Nacional Federico Villareal** interpuso recurso de casación mediante el escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte[2], contra la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil veinte[3], que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve[4], que declaró **fundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Myrian Ana Figueroa Chacón** contra la recurrente, sobre el recálculo de la bonificación por cumplir treinta (30) años de servicio, dispuesto en el literal a del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276. Ahora bien, de la revisión del recurso, se aprecia que cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad previstos en el inciso 3, numeral 3.1) del artículo 35 y en el artículo 36 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aplicable por el principio de temporalidad; y en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5] contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la

recurrente cumplió con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[6] y con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio**. En consecuencia, observó las referidas exigencias. **CUARTO.** Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado Código Procesal[7] establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, siendo obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO.** En tal sentido, se advierte que la recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y los artículos 122, inciso 3, 197 y 364 del Código Procesal Civil.** Cuestiona que: "(…) no ha recibido ninguna respuesta u objeción a lo planteado en su Recurso de Apelación (…) tales como haber realizado el pago de Asignación por 30 años de servicios en base a la Remuneración Total, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM y en cumplimiento de sendas sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la Republica; y, de igual manera el Tribunal del Servicio Civil". Además, agrega que "(…) el Ad quem pretende aplicar criterios del régimen laboral de la actividad privada al régimen laboral público del Decreto Legislativo 276 (…)". Acusa adicionalmente que: "(…) el pronunciamiento del Ad quem es incongruente, no se encuentra también motivado tal como lo ha hecho el A quo en su oportunidad, al definir y/o aplicar de manera contraria, el literal b) del artículo 8°del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y, sin mediar sustento legal, sin motivación jurídica y sin razonamiento lógico alguno, el A quo ha definido la Remuneración Total, no a lo que establece la ley, sino –a su interpretación– a la suma de todos los conceptos de pago que figuran en la boleta de la demandante, siendo este el agravio hacia mi representada (…) [y] la Sala Superior no ha hecho un análisis concreto de las razones por la que la decisión de primera instancia deba ser confirmada". Finalmente, cuestiona que la Sala: "(…) no ha reparado siquiera en la fijación de los puntos controvertidos realizados por el A quo, que son una mera repetición de las pretensiones de la demandante, lo cual ha generado el establecimiento de premisas erróneas y carentes de razonamiento". **ii) Infracción normativa del literal b del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.** Señala que "(…) los conceptos de pago que aparecen en la boleta de la demandante, no fueron considerados como base de cálculo para el pago de la asignación de 30 años, porque no son conceptos remunerativos". Y cuestiona que: "(…) la Sala Superior, al resolver la apelación promovida por esta parte procesal, no ha tenido en cuenta el principio de legalidad, puesto no ha tenido en cuenta las leyes de creación de cada concepto de pago". **SEXTO.** Del análisis de la causal descrita en el **ítem i)**, se advierte que los fundamentos de las instancias recurridas pretenden, sin mayor sustento, ser reexaminados en esta oportunidad; evidenciando que se desconoce la naturaleza extraordinaria de la sede casatoria, la cual no funge como una tercera instancia propiamente cognitiva. En ese sentido, el solo reexamen valorativo de las decisiones, sin un real sustento de infracción normativa alguna no puede, sin más, aperturar la sede extraordinaria. Tanto más cuanto observamos que lo resuelto guarda coherencia con los pronunciamientos reiterados del Tribunal Constitucional, tales como los advertidos en las sentencias recaídas en los expedientes Nº s 130-2002-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 2766-2002-AA/TC, 2512-2003-AA/TC y 3360-2003-AA/TC. **SÉTIMO.** Así pues, no resulta amparable la denuncia de la presunta infracción citada, cuando el fundamento utilizado por la instancia de mérito coincide sustancialmente con los fundamentos y decisión contenidos en sendos pronunciamientos jurisdiccionales, mencionados incluso por la Sala Superior; valorando, además, que el recurrente no ha expuesto argumentos distintos que importen una revaloración de las razones para estimar este tipo de procesos. Por ende, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación presentado ante esta Sala Suprema. **OCTAVO**. En lo que atañe a la segunda infracción, recogida en el **ítem ii)**, tampoco resulta suficiente para aperturar la sede casatoria. Se pretende acusar la falta de pronunciamiento sobre la exclusión de ciertos conceptos percibidos por la accionante cuando ello no fue formulado oportunamente en el escrito postulatorio de contestación de demanda. Por lo tanto, debemos ser enfáticos en la imposibilidad de corregir omisiones de las partes procesales cuando no hay un real y suficiente sustento ante una invocación tardía. **NOVENO.** En consecuencia, ante la falta de acreditación de la infracción de normas de derecho material o procesal, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, interpuesto por la demandada **Universidad Nacional Federico Villareal**, contra la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil veinte; en el proceso seguido por **Myrian Ana Figueroa Chacón,** contra la recurrente, sobre recálculo de la bonificación por cumplir treinta (30) años de servicio. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMAN. CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por impedimento de la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez. Lima, 27 de junio de 2022. **FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. RELATOR.**

---

1 Norma que se aplica al presente caso en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a fojas 141 del expediente principal.

3 Obrante a fojas 123 del expediente principal.

4 Obrante a fojas 78 del expediente principal.

5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Obrante a fojas 93 del expediente principal.

7 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)"

C-2136195-9

CASACIÓN Nº 10494-2021 AMAZONAS

Materia: Reposición laboral – Ley Nº 24041
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de abril de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandante **Elgar Gonzales Vásquez,** mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve[3], que declaró **infundada** la demanda. Para tal efecto, corresponde examinar el cumplimiento los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4]; y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma supletoria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) del inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[5], y los contenidos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera al serle adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], el actor **Elgar**

Gonzalez Vásquez solicita se declare la nulidad total de la resolución ficta que denegó tácitamente su recurso de reconsideración de fecha treinta de junio de dos mil quince, y la nulidad total de la Carta Nº 129-2015-MPU/A de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, y como consecuencia de ello, se le reincorpore en el cargo de Topógrafo II en la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, Clasificación SP-AP de la Municipalidad Provincial de Utcubamba o en otro de igual jerarquía y nivel al que venía desempeñándose al momento de su cese; asimismo, se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicio y la invalidez de los contratos administrativos de servicios, se declare que su permanencia laboral es a tiempo indeterminado conforme al Decreto Legislativo Nº 276 y la Ley Nº 24041; y, se le reconozca y ordene el pago por concepto de indemnización ascendente a la suma de ochenta y tres mil con 00/100 soles (S/. 83,000.00), más el pago de intereses legales. **Quinto.** En ese sentido, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil:** Argumenta que la Sala Superior al momento de emitir sentencia de vista ha valorado erróneamente la Resolución de Alcaldía Nº 624-2008-MPU-A del seis de octubre de dos mil ocho, ya que dicha resolución ha sido valorada como contrato administrativo de servicios, lo cual es totalmente erróneo; toda vez que se efectuó una contratación bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios simulada mediante dicha resolución de alcaldía, la cual es fraudulenta, por cuanto, el recurrente ha sido contratado mediante resolución de alcaldía y no mediante contrato administrativo de servicios. **ii) Interpretación errónea de la Casación Nº 05807-2008-JUNIN:** Alega que el referido precedente vinculante, establece que las breves interrupciones de los servicios prestados por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente no afectan el carácter interrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la entidad pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido que le brinda la Ley Nº 24041. **iii) Errónea aplicación del tema II de II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral realizado los días 8 y 9 de mayo de 2014:** Sostiene que el Pleno Jurisdiccional Supremo estableció como uno de los supuestos de invalidez de los contratos administrativos de servicios que, previa a la suscripción del contrato administrativo de servicios, se verifique que el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado –para lo cual se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley Nº 24041-. **iv) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú:** Arguye que la resolución recurrida adolece de motivación o cuenta con una motivación aparente, en tanto la Sala Suprema solo ha pretendido dar un cumplimiento formal a la resolución de mérito, pues no se ha pronunciado en lo absoluto sobre los aspectos cuestionados en su recurso de apelación, según se advierte de los considerandos octavo y décimo segundo de la resolución recurrida. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la Sala Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso; en esencia, pretenden un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la sala de mérito y las pruebas valoradas, sin observar que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia. En relación interpretación errónea de la casación Nº 05807-2008 Junin, se verifica que el recurrente hace un recuento genérico de los fundamentos de dicha sentencia, pero no cumple con demostrar en forma clara y precisa de qué forma se ha inobservado el citado precedente vinculante en el caso concreto, conforme a los términos del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; en tal virtud, los agravios denunciados deben declararse **improcedente**. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior concluyó que el demandante, entre setiembre de dos mil siete y julio de dos mil ocho, solo trabajó diez meses y diecinueve días bajo la modalidad de prestación de servicios no personales, por lo tanto, dado que no laboró más de un año ininterrumpido no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 1 de la Ley Nº 24041 y consecuentemente no existe desnaturalización en la contratación. Asimismo, se advierte que si bien se suscribieron contratos bajo la modalidad de locación de servicios por el periodo comprendido del nueve de marzo al treinta y uno de julio de dos mil once -acumulando cuatro meses- y desde el dos de julio al treinta y uno de noviembre de dos mil doce -acumulando cinco meses-, en estos periodos el demandante tampoco acumuló más de un año ininterrumpido, conforme al presupuesto exigido en el artículo 1 de la Ley Nº 24041. Por otro lado, se tiene que a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, la vinculación con la demandada se concretó bajo contratos administrativos de servicios, régimen laboral especial que resulta válido y no acumulable con el primer periodo en el que el demandante trabajó por contratos de servicios no personales, por no haber cumplido con los presupuestos del artículo 1 de la Ley Nº 24041. En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que llegó el colegiado superior resulta compatible con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Elgar Gonzales Vásquez**, mediante el escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Municipalidad Provincial de Utcubamba**, sobre permanencia laboral a tiempo indeterminado conforme al Decreto Legislativo Nº 276 y la Ley Nº 24041; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia de la señora Jueza Suprema Torres Vega. Lima, 11 de abril de 2022 **FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. RELATOR.**

---

1 Obrante a fojas 470 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 429 del expediente principal.
3 Obrante a fojas 359 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
6 Obrante a fojas 208 del expediente principal.

C-2136195-10

CASACIÓN N° 12664-2021 CUSCO

Materia: Compensación vacacional por vacaciones no gozadas – Artículo 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO,** mediante escrito presentado con fecha 13 de marzo de 2021[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19 de fecha 01 de febrero de 2021[2], que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 03 de agosto de 2020[3] , que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de

la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito presentado de fecha 07 de octubre de 2020[4], por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio. QUINTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: La inaplicación del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. No se interpreta, ni analiza en su real magnitud el descanso vacacional que es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52, ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año o en año. En conclusión, la sala no realizó una debida interpretación de las normas citadas, de acuerdo a los hechos expuestos en los puntos precedentes, se tiene que la Sentencia recurrida ha incurrido en un ERROR IN IUDICANDO, puesto que el razonamiento o actividad intelectual está afectando normas sustantivas como son la debida motivación, ya que es conocido que ésta debe satisfacer estándares de aplicación normativa. **SEXTO:** Se aprecia que, en la causal descrita en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la sala superior, buscando en el fondo obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación**;** incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO,** mediante escrito presentado con fecha 13 de marzo de 2021[5], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19 de fecha 01 de febrero de 2021[6], que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 03 de agosto de 2020[7] , que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Victor Fredi Villagarcia Aquise contra la entidad recurrente**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 160 del expediente principal
2 Obrante a fojas 148 del expediente principal
3 Obrante a fojas 117 del expediente principal
4 Obrante a fojas 129 del expediente principal
5 Obrante a fojas 160 del expediente principal
6 Obrante a fojas 148 del expediente principal
7 Obrante a fojas 117 del expediente principal

C-2136195-11

CASACIÓN N° 16515-2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos cincuenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha quince de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos diez; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, indicando que se vulnera la independencia funcional, competencial y administrativa de su representada, por cuanto se habría expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto

por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cual es el fundamento de la sentencia de vista en el que se evidencia la infracción normativa de la norma que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos cincuenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha quince de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Dora Piña Ochavano De Sánchez contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-12**

CASACIÓN N° 14191-2021 LIMA NORTE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento treinta y cinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación. **b) Infracción normativa por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Nro. 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** todo ello por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima ha omitido la aplicación de dichas normas al desestimar el agravio, sin considerar que el propio textos de estas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **c) Infracción normativa de derecho material por aplicación indebida del Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212**, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases ye valuación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación sólo es aplicable para el personal docente en actividad. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **María Esperanza Valverde Milla** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-13**

CASACIÓN N° 13759-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Nulidad de resolución administrativa
Reintegro de bonificación por preparación de clases, bonificación personal y compensación vacacional
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de junio de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha treinta de

diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintinueve, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento doce. Por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente no señala causales en su recurso de casación. Sin embargo, sostiene que la bonificación debe ser calculada en base a la remuneración total permanente, toda vez que así lo ordena el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, refiere que esta norma tiene igual rango que la Ley N° 24029, pero que es una norma especial y posterior que regula las remuneraciones, como en el presente caso. Además, indica que se encuentra vigente el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, el cual dispone que las bonificaciones y cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, debe continuar pagándose en la misma forma en que se ha venido abonando. Así también, señala que hay un precedente vinculante emitido por la Corte Suprema, que ordena que la remuneración íntegra sea considerada como forma de cálculo de pago, solo cuando no hay norma que regule lo contrario. No obstante, en este caso el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que el pago debe ser calculado en función de la remuneración total permanente. **Sexto:** Analizando el recurso presentado, se advierte que la entidad recurrente no cumple con precisar causal alguna conforme a los establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, lo cual torna impreciso el recurso e impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia que pueda contener el recurso presentado. Adicionalmente, tampoco precisa cuestionamiento alguno respecto a los argumentos contenidos en la sentencia de vista, en la cual se observa que el Colegiado Superior confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda y ordena que la entidad emplazada, realice el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases en la pensión de jubilación de la actora, en atención al treinta por ciento (30%) de su remuneración total o íntegra, desde el uno de marzo de dos mil hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, y, asimismo, reajuste y pague a favor de la parte demandante la bonificación personal y el beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001; desde el uno de septiembre de dos mil uno hasta noviembre de dos mil doce; siendo ello así, el recurso materia de calificación deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintinueve. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Kelly Llanos Parraguez** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-14**

CASACIÓN N° 13750-2021 LIMA ESTE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de junio de dos mil veintidós

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ocho, contra la sentencia de vista de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y nueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento sesenta y cinco; por otro lado, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que, en ningún extremo la Judicatura desarrolla lo que se entiende por remuneración total, ni tampoco analiza cada concepto de

pago que la contiene, de haberlo realizado, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente, porque su propio cuerpo normativo lo prohíbe. **b) Inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto de Urgencia N° 90-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto de Urgencia N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 73-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras** Señala que los decretos de urgencia y decretos supremos invocados, tienen rango de ley y en su contenido prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, que la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que indique de manera precisa las razones por las cuales estima que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ocho, contra la sentencia de vista de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y nueve. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Ide Nieves Tolentino** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-15**

CASACIÓN N° 15114-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha trece de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cinco, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento quince; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **b) Infracción normativa del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que existe infracción normativa por su inaplicación absoluta, ya que alega que dicha norma precisa que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente. **c) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **d) Infracción normativa de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **e) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad

con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha trece de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Gloria Maritza Piscoya Porro** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-16**

CASACIÓN N° 14673-2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Bonificación Personal
Decreto de Urgencia N° 105-2001
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Nacional de Trujillo,** de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento doce, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas noventa y ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa de los artículos 1, 2 y 4.1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001** Sostiene que la Sala Superior no ha considerado que el incremento de la remuneración básica en cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) ha sido otorgado a la actora (en su calidad de pensionista) de acuerdo al artículo 1 y 4.1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se corrobora de las boletas de pago, en las cuales la demandada ha cumplido con pagarle conforme a ley. Agrega que el artículo 2 de la citada norma señala que el incremento remunerativo únicamente reajusta la remuneración principal a la que se refiere el artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en la cual no está incluida la bonificación personal, es por ello que en ningún extremo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 se dispuso que las bonificaciones también deban reajustarse, más aun si la accionante tiene la calidad de pensionista y ya no goza de remuneraciones. **ii) Infracción normativa del artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF** Señala que se ha inaplicado el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el cual establece precisiones al artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, esto es, que las demás bonificaciones –incluida la bonificación personal– continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste. **iii) Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276** Refiere que se ha aplicado incorrectamente las normas invocadas, por cuanto la bonificación personal se otorga solo a los servidores activos y no pensionistas como la accionante; en ese sentido, existe una incorrecta interpretación de las normas, pues no se está frente al reajuste de un haber básico como señala el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM sino en base a una pensión básica que ha sido incrementada cuando la accionante era cesante, más aun si dicha bonificación personal se le pago en su oportunidad, conforme a ley, de acuerdo a los quinquenios de prestación de servicios efectivos cuando era activa. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Nacional de Trujillo**, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento doce. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Celia Marcela Ferradas Reyes** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-17**

CASACIÓN N° 19465-2021 LIMA NORTE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública encargada de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos sesenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de

verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento ochenta y cuatro; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa en los incisos 3) y 5) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que observa una gran deficiencia en la exposición delos fundamentos emitidos por la Sala Superior, en el extremo que existe una infracción normativa al considerar que el Decreto Supremo N° 021-92-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF son parte de la remuneración total, transgrediendo de esta forma el principio de legalidad; siendo que existe una errada motivación en la misma. **Sexto:** Analizadas la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cual es el fundamento de la sentencia de vista que en el que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública encargada de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos sesenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Auristela Orejuela De Garnizo contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-18**

CASACIÓN N° 16405-2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha quince de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de junio del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento dieciséis, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cuarenta; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** indicando que se vulnera la independencia funcional, competencial y administrativa de su representada, por cuanto se habría expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cual es el fundamento de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación;

incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha quince de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Glinda Mercedes Rojas Rengifo** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-19**

CASACIÓN N° 16653-2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha cuatro de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y tres, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento catorce; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, indicando que se vulnera la independencia funcional, competencial y administrativa de su representada, por cuanto se habría expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cual es el fundamento de la sentencia de vista en el que se evidencia la infracción normativa de la norma que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha cuatro de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Delicia Villacrez De Cauper contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-20**

CASACIÓN N° 13309-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, seis de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación,** de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiocho, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388

del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento diecinueve; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente y aparente, pues en ningún extremo analiza ni diferencia los conceptos de pago que integran la base remunerativa, lo cual evidenciaría que algunos conceptos no tienen naturaleza remunerativa y estarían prohibidos taxativamente de ser base de cálculo; en consecuencia, al no haber justificado adecuadamente las razones mínimas de su decisión, también vulnera tácitamente el principio de legalidad. **ii) Infracción normativa de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** Refiere que en el presente caso se ha inaplicado la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y el Decreto Supremo N° 065-2003, normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados y disponen la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de pensión, asignación o bonificación; pues, la Sala Superior debió realizar un análisis de cada concepto de pago y determinar la capacidad de ser utilizado como base de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiocho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Hilda Zenaida Mujica Tenorio** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-21**

CASACIÓN N° 15118 – 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación,** de fecha cuatro de marzo del dos ml veintiuno, obrante a fojas ciento uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y tres, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ochenta y tres; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido en revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **b) Infracción normativa del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que existe infracción normativa por su inaplicación absoluta, ya que alega que dicha norma precisa que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente. **c) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **d) Infracción normativa de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución

de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **e) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha cuatro de marzo del dos ml veintiuno, obrante a fojas ciento uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Santos René Medina Díaz contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-22**

CASACIÓN N° 13250-2021 LORETO

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303
Bonificación diferencial
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de junio de dos mil veintidós

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento setenta y nueve; por otro lado, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causal de su recurso de casación, la siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 y el artículo 4 de la Ley N° 25807 y del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** Sostiene que la actora no ha acreditado que se encontraba laborando en un establecimiento de salud ubicado en zona rural y urbano marginal o haber laborado en condiciones excepcionales ante dichas, con lo que se incurre en un acto totalmente irregular, perjudicando los derechos de su representada. Además, el error no generaba derecho, ni la judicatura permitir el abuso de derecho. Las normas invocadas tuvieron vigencia limitada a los años mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos; más aún, si la actora no ha demostrado que los ingresos que percibe no equivalen al treinta por ciento (30%) de la remuneración total que percibía el último mes de vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que indique de manera precisa las razones por las cuales estima que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y uno. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Betty Dávila Ortiz** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**. **S. S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-23**

CASACIÓN N° 14428-2021 LIMA NORTE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha quince de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinticuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha uno de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento setenta y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación. **b) Infracción normativa por inaplicación de la norma material contenida en el Decreto Supremo Nro. 021-92-PCM y el Decreto Supremo Nro. 065-2003-EF,** indicando que la Sentencia de Vista, incurrió en infracción normativa por inaplicación de la norma material debido a que sustenta que las mismas no tienen una limitación expresa para ser considerada como parte de la remuneración total y por ende ser parte de la base de cálculo para la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha quince de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinticuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Gladys Elizabeth Varillas Llerena** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-24**

CASACIÓN N° 13229-2021 LORETO

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Compensación por Tiempo de Servicios
Decreto Supremo N° 001-97-TR
PROCESO ESPECIAL

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ángel Custodio Rengifo Estrella** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha quince de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el actor impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento sesenta y seis; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 276** Sostiene que el

Decreto Legislativo N° 276 data desde el seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, esto es, dos (02) años antes de que el actor inicie sus labores a favor de la emplazada que fue en el año mil novecientos ochenta y seis, en su condición de obrero; es decir, la mencionada norma que ya estuvo vigente, estableció en el último párrafo de su Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final que el personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes, con lo cual excluye a los mismos de la aplicación del Decreto Legislativo N° 276. **ii) Infracción normativa de la Ley N° 23853** Señala que no se ha aplicado la Ley N° 23853, vigente desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, año en que el demandante ingresó a la municipalidad demandada en su condición de obrero, lo que posteriormente fue modificada mediante la Ley N° 27469, vigente desde el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que los obreros que prestan servicio a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, ratificado este último mediante el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. **iii) Infracción normativa de la Ley N° 30889** Refiere que no se ha considerado y se ha inaplicado la Ley N° 30889, que fue promulgada en diciembre de dos mil dieciocho, la cual establecía en su Artículo Único que los obreros de los gobiernos regionales y locales se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728. **iv) Infracción normativa de la Ley N° 30057** Aduce que no se ha considerado y se ha inaplicado la Ley N° 30057, que excluye a los obreros al servicio del Estado y del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276. **v) Infracción normativa del artículo 26 de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 24947** Indica que no se ha considerado ni valorado las normas invocadas, las cuales establecen que en la relación laboral deben respetarse los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, lo que implica la obligatoriedad de velar por los derechos que tienen los trabajadores en un proceso donde constituyen la parte más débil, como en el presente caso. **vi) Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú** Arguye que la Sala Superior ha abdicado de su función o facultad que se otorga a los jueces de realizar control difuso, que implica el deber-poder que tiene un juez, como mecanismo para preservar la supremacía de la Constitución, en concordancia con el principio de favorabilidad en materia laboral, contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00016-2008-PI-TC, aplicando el principio in dubio pro operario, en el sentido que hace referencia el deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador. **vii) Apartamiento de precedentes jurisprudenciales** Sostiene que no se ha tenido en consideración la abundante jurisprudencia existente, emitida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, que en sendas resoluciones, aplicando el principio de la primacía de la realidad, han declarado fundadas las demandas como en el presente caso, tales como la aclaración recaída en el Expediente N° 3519-2003-AA/TC y la Casación N° 12475-2015-Moquegua. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien el actor indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que el impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ángel Custodio Rengifo Estrella,** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha quince de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la **Municipalidad Distrital de Fernando Lores**, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-25**

CASACIÓN N° 14007-2021 LIMA NORTE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha once de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciséis, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos veintisiete; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación. **b) Infracción normativa por inaplicación de la norma material contenida en el Decreto Supremo Nro. 065-2003-EF,** indicando que la Sentencia de Vista realizó una interpretación errada del Decreto Supremo 065-2003-EF, debido a que sustenta que la misma no tiene una limitación expresa para ser considerada como parte de la remuneración total y por ende ser parte de la base de cálculo para la bonificación especial del 30% de la remuneración total

por preparación de clases. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Yvonne Cerdán Chávez** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-26**

CASACIÓN Nro. 23585-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha uno de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos dieciséis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento noventa y dos; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha uno de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Segundo Oswaldo Diestra Rodríguez** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-27**

CASACIÓN N° 7245-2021 LAMBAYEQUE

Materia: PROCESO ESPECIAL
Los argumentos invocados en el recurso de casación, no logran desvirtuar los fundamentos establecidos en la sentencia de vista; toda vez que, no se advierte que el pronunciamiento

emitido por la Sala Superior infrinja en modo alguno el inciso 2 del artículo 2, artículo 23, e inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, los artículos 42 y 43 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ni la Casación Nº 1381-2005 Cono Norte – Lima, por lo que se advierte que la Sala Superior ha resuelto conforme a Ley; razón por la cual, debe desestimarse el recurso.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Ambrosio Sandoval Tejada**, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiuno, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de noviembre de dos veinte, obrante a fojas ciento trece, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda y **reformándola** declararon **infundada** la misma; en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la **Municipalidad Provincial de Chiclayo. II. CAUSALES DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las causales de: **i) infracción normativa del inciso 2 del artículo 2, artículo 23, e inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado y del artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; ii) infracción normativa del artículo 43 d) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; iii) infracción normativa de la Casación Nº 1381-2005 Cono Norte - Lima; iv) infracción normativa por motivación defectuosa y** de forma excepcional por la causal de **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. III. ANTECEDENTES** 1. **Demanda** A través del escrito obrante a fojas veinticuatro, el demandante **Ambrosio Sandoval Tejada,** interpuso demanda contra la **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 670-2016-MPCH/A, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Nº 229-2016-MPCH-GRR.HH, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, sobre la solicitud de otorgamiento del bono de setenta con 00/100 soles (S/ 70.00) en su planilla y boleta de pago a partir del mes de enero de dos mil nueve; en consecuencia, se ordene el pago del bono de incremento de setenta con 00/100 soles (S/ 70.00) a partir del mes de enero de dos mil nueve hasta la fecha en que se produjo su cese, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; más el pago de devengados e intereses legales. 2. **Sentencia de primera instancia** Por medio de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y dos, el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró **fundada en parte** la demanda, por considerar que, el actor si se encontraba afiliado al Sindicato de Obreros, tal como se aprecia de sus boletas de pago obrante a fojas treinta y ocho y treinta y nueve, por lo que corresponde que la entidad emplazada disponga el pago del Bono de Incremento de setenta con 00/100 soles (S/ 70.00) a partir del mes de enero de dos mil nueve, por ese año presupuestal, esto en razón a que conforme a la Casación N° 13119 – 2016 – Lambayeque, que estableció: "Conforme al artículo 43 inciso c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el Convenio Colectivo tiene como plazo de vigencia el que fijan las partes (en este caso, lo fijaron en 1 año), y solo en caso de falta de plazo expreso en el convenio, la Ley suple dicho vacío estableciendo este en un año, ello tiene sustento en la medida que los actos de negociación colectiva deben desarrollarse dentro de los márgenes de las leyes anuales de presupuesto respectivas"; siendo de destacar, además, que el mencionado acuerdo colectivo indica "Durante el año 2009", deviniendo fundada en parte la demanda. 3. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento trece, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **revocó** la sentencia de primera instancia y **reformándola** declaró **infundada** la demanda, por considerar que, la negociación colectiva con el Gobierno Local se efectuó bilateralmente y conforme a las normas legales presupuestales, válido para el año dos mil nueve; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se observa que el actor en el año dos mil nueve no estuvo sindicalizado, conforme sus boletas de enero y diciembre de dos mil nueve; es decir, no cumple con el requisito establecido en el Acta Final de la Comisión Paritaria Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para el año dos mil nueve, del veintisiete de octubre de dos mil ocho y la Resolución de Alcaldía N° 937-2008-GPCH/A, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, cuyo cumplimento se pretende en este proceso; por lo tanto, no le corresponde los derechos laborales e incremento remunerativo contenido en la sentencia de primera instancia, precisando que se realizó una valoración incorrecta de las boletas obrantes a fojas treinta y ocho, y treinta y nueve que corresponden al año dos mil dieciséis y no al año dos mil nueve, por lo que en virtud al artículo 32 del T.U.O. Ley PCA; la demanda deviene en infundada. **IV. ANÁLISIS PRIMERO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **TERCERO:** Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material e, incluso, se incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás. **CUARTO:** Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes, así como es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente. Por ello, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, mereciendo un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos. **Delimitación de la controversia QUINTO:** Estando a lo señalado, y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación: **i) infracción normativa del inciso 2 del artículo 2, artículo 23, e inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado y del artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; ii) infracción normativa del artículo 43 d) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; iii) infracción normativa de la Casación Nº 1381-2005 Cono Norte – Lima; iv) infracción normativa por motivación defectuosa;** y de forma excepcional por la causal de: **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** concierne a esta Sala Suprema examinar, en primer lugar, la causal de naturaleza procesal, con el consiguiente efecto anulatorio en caso fuese declarada fundada; caso contrario, se procederá a emitir pronunciamiento sobre las causales de naturaleza material; determinando así si la Sala Superior infringió o no las normas citadas, al revocar la sentencia apelada que declaraba fundada en parte la demanda y reformándola declaró infundada la misma. Análisis **SEXTO:** Respecto a la causal excepcional de: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y a la causal de**: iv) Infracción Normativa por motivación defectuosa**, sobre el particular debe señalarse que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos[1]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[2], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base

del mérito del proceso; y, **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **SÉPTIMO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta…". De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial[3]. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas[4], lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[5]. En esa perspectiva, la justificación externa exige[6]: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **OCTAVO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales las causales de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** y la causal de **infracción normativa por motivación defectuosa**, resultan **infundadas. NOVENO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las causales materiales por las que se declaró procedente el recurso; consistentes en: **i) infracción normativa del inciso 2 del artículo 2, artículo 23, e inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado y del artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; ii) infracción normativa del artículo 43 d) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; iii) infracción normativa de la Casación Nº 1381-2005 Cono Norte – Lima;** conforme se observa a continuación: Constitución Política del Perú: **"Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (…) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (…) **Artículo 23.-** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. (…) **Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (…)". Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR: **"Artículo 42.-** La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. **Artículo 43.-** La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: **a)** Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador. **b)** Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción. **c)** Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. **d)** Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. **e)** Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares. **f)** Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo". **Casación Nº 1381-2005 Cono Norte – Lima,** en cuyo considerando duodécimo establece: "(…) La fuerza vinculante de una Convención Colectiva alcanza no sólo a los trabajadores en nombre de quienes se celebró, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las Empresas comprendidas en la misma, sino también a quienes les sea aplicable entendiéndose por tales entre otros supuestos por la textura abierta de tal prescripción a los trabajadores que comparten objetivamente la misma calidad profesional y condiciones en el centro de labores con aquellos en cuyo nombre se concluyó la Convención Colectiva y que vengan posteriormente a afiliarse al Sindicato que la adoptó". **DÉCIMO:** En el presente caso, se observa que el actor solicita **la nulidad** de la Resolución de Alcaldía N° 670-2016/MPCH/A, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Nº 229-2016-MPCH-GRR. HH, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, sobre la solicitud de otorgamiento del bono de setenta con 00/100 soles (S/ 70.00) en su planilla y boleta de pago a partir del mes de enero de dos mil nueve; en consecuencia, se ordene el pago del bono de incremento de setenta con 00/100 soles (S/ 70.00) a partir del mes de enero de dos mil nueve hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha de cese; más el pago de devengados e intereses legales. **DÉCIMO PRIMERO:** En este sentido, se observa que en la sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trece, la Sala Superior revocó la sentencia emitida en primera instancia, que declaró **fundada en parte** la demanda, ordenando que la emplazada emita nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento del Bono de Crecimiento ascendente a setenta con 00/100 soles (S/ 70.00) durante el año dos mil nueve; y **reformándola** declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, al considerar que en el presente caso, el beneficio solicitado por el actor fue adquirido mediante negociación colectiva; asimismo, que estamos ante Pactos Colectivos que son plenamente válidos y eficaces, no solo por haber observado escrupulosamente el procedimiento debido para la celebración de Convenios Colectivos en el Sector Público; sino que, además, la negociación colectiva con el Gobierno Local se efectuó bilateralmente y conforme a las normas legales presupuestales, válido para el año dos mil nueve; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se observa que el demandante en el año dos mil nueve no estuvo sindicalizado conforme sus boletas de enero y diciembre del dos mil nueve; es decir, no cumple con el requisito establecido en el Acta Final de la Comisión Paritaria Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para el año 2009, del veintisiete de octubre de dos mil ocho y la Resolución de Alcaldía N° 937-2008-GPCH/A de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, cuyo cumplimento se pretende en este proceso; por lo tanto, no le corresponde los derechos laborales e incremento remunerativo contenido en la sentencia de primera instancia, precisando que se realizó una valoración incorrecta de las boletas obrantes a fojas treinta y ocho, y treinta y nueve que corresponden al año dos mil dieciséis y no al año dos mil nueve, por lo que en virtud al artículo 32 del T.U.O. Ley PCA; la demanda deviene en infundada. **DÉCIMO SEGUNDO:** En este orden de ideas, se advierte de autos que el recurrente efectivamente se encontraba sindicalizado en el año dos mil dieciséis, y no en el año dos mil nueve; aspecto que no fue negado por el actor; tal como se desprende de las boletas de los meses de enero

dos mil nueve y enero dos mil diez, que obran en el expediente administrativo, en las cuales no se observa descuento alguno por concepto cuota sindical; y teniendo en cuenta que en el Acta Final de la Comisión Paritaria de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas diecinueve del expediente principal, se observa, en su numeral 1, que: "Los aumentos adoptados en la negociación colectiva obreros 2009, en lo que respecta a nuevos derechos adquiridos, entrarán en vigencia a partir del primero de Enero del 2009 con todos sus derechos y beneficios a todos los trabajadores obreros sindicalizados"; se puede observar que las partes intervinientes en la negociación colectiva para el año dos mil nueve, pactaron expresamente la vigencia de los nuevos derechos adquiridos para todos los trabajadores sindicalizados en el año dos mil nueve; situación en la que no se encuentra el actor. **DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, se observa que el recurrente fundamenta su recurso de casación señalando, entre otros, que no respetó su derecho a la igualdad ni tampoco la fuerza vinculante de los convenios colectivos, y que la Sala Superior interpretó erróneamente las boletas obrantes a fojas treinta y ocho, y treinta y nueve. No obstante ello, se advierte que dichos argumentos no desvirtúan lo fundamentado por el Colegiado Superior, pues conforme se observa de autos, el actor no señaló de manera precisa en qué consistió tal valoración incorrecta de los medios probatorios; tampoco cuestionó la validez de lo pactado en el Acta Final de la Comisión Paritaria de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas diecinueve; ni tampoco señala de manera precisa las razones por las cuales considera erróneo lo resuelto por la Sala Superior. **DÉCIMO CUARTO:** Los argumentos invocados en el recurso de casación, no logran desvirtuar los fundamentos establecidos en la sentencia de vista; toda vez que, no se advierte que el pronunciamiento emitido por la Sala Superior infrinja en modo alguno el **inciso 2 del artículo 2, artículo 23, e inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, los artículos 42 y 43 d) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ni la Casación Nº 1381-2005 Cono Norte – Lima;** razón por la cual, debe desestimarse el recurso. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto **Ambrosio Sandoval Tejada**, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiuno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento trece. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Municipalidad Provincial de Chiclayo,** sobre proceso contencioso administrativo; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

2 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.

3 IGARTUA Salaverría, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.

4 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.

5 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.

6 IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.

C-2136195-28

CASACIÓN N° 12453-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Pensión de Disponibilidad Renovable
Decreto Ley N° 19846
PROCESO ESPECIAL

Lima, uno de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior,** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y siete, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento nueve; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación la siguiente: **- Infracción normativa del inciso 2 y 3 del artículo 183 del Código Civil** Sostiene que la Sala Superior incurre en indebida interpretación del inciso 2 del artículo 183 del Código Civil, respecto del cómputo de plazo; así, el plazo señalado por años se rige por las reglas que establece la norma invocada. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que el Comandante PNP Alfredo Marín Salazar fue sancionado administrativamente con pase a la situación de disponibilidad por el lapso de dos (2) años; por lo que el cómputo del plazo se cumpliría el último día hábil del mes de febrero de dos mil diecisiete. **Sexto:** Analizada la causal descrita en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente indica la norma que a su criterio estima que se ha infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de la norma que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, la causal propuesta deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas

ciento cuarenta y dos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la **Caja de Pensiones Militar Policial – CPMP** contra la entidad recurrente y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-29**

CASACIÓN N° 14286-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de la bonificación por cumplir 25 años de servicios
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento seis, contra la sentencia de vista de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y seis, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ochenta; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que en ningún extremo la Judicatura desarrolla lo que se entiende por remuneración total, ni tampoco analiza cada concepto de pago que la contiene, de haberlo realizado, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente, porque su propio cuerpo normativo lo prohíbe. **b) Inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto de Urgencia N° 90-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto de Urgencia N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 73-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras** Señala que los decretos de urgencia y decretos supremos invocados, tienen rango de ley y en su contenido prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que indique de manera precisa las razones por las cuales estima que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento seis, contra la sentencia de vista de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y seis. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Marita Rosaura Ego Aguirre Ballesteros** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**. **S. S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-30**

CASACIÓN N° 24700-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial";

asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas sesenta y cinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error el considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que existe infracción normativa por su inaplicación absoluta, ya que alega que dicha norma precisa que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente. **c) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente; y, si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **d) Infracción normativa de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **e) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Carlos Acosta Saldaña** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-31**

CASACIÓN N° 14489-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de incrementos remunerativos otorgados por el Gobierno Central entre 1988 a 1992
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos noventa y seis, contra el auto de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos ochenta y tres, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos ochenta y tres, que declaró **fundada** la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el presente proceso. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad demandante impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas seiscientos cincuenta y cinco; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa de los artículos 124 y 247 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que la decisión de la Sala vulnera la norma invocada por cuanto omitió realizar el cómputo de los tres meses sin descontar los días en que no hubo despacho judicial o se encontraba suspendido. Siendo así, se advierte que en el año dos mil doce, entre abril y agosto, se suspendieron las labores durante cincuenta y tres (53) días, por lo que si se adiciona al plazo de tres (3) meses los días en los se suspendió las labores, el plazo para interponer la demanda culminaría el dieciséis de octubre de dos mil doce; en consecuencia, la demanda fue interpuesta dentro del plazo

establecido por ley. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la resolución materia de casación, se observa una clara vulneración al debido proceso y derecho de defensa dado que no toma en cuenta normas expresas del Poder Judicial que atienden criterios de razonabilidad y adecuada administración de Justicia, las cuales deciden no tomar en cuenta los días de huelga y paralización del Poder Judicial en relación al plazo computable (para lo cual se deben tener en cuenta solo los días hábiles), realizándose una incorrecta aplicación del artículo 19 inciso 1 del TUO de la Ley N° 27584. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que indique de manera precisa las razones por las cuales estima que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos noventa y seis, contra el auto de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos ochenta y tres. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la entidad recurrente contra el **Tribunal del Servicio Civil – SERVIR**, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**. S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-32**

CASACIÓN N° 14201-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Bonificación Diferencial
Artículo 184 de la Ley N° 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Dirección de Red de Salud Lima Norte IV – Túpac Amaru,** de fecha doce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiséis, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento cincuenta y ocho; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio y anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que la vulnerado la adecuada tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso (debida motivación de resolución) previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ya que para aplicar el derecho objetivo al caso en concreto debe necesariamente efectuarse un ejercicio de aplicación e interpretación de la norma, más aun si el instituto de la casación tiene una función dikelógica (búsqueda de justicia en el caso concreto) cuyo objetivo es jurisdiccional. **ii) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público y para el Año 1991** Señala que se interpretado erróneamente el artículo 184 de la Ley N° 25303, que otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo; pues de haber interpretado debidamente la norma invocada, habría revocado la sentencia apelada. **iii) Infracción normativa de la Ley N° 25671** Refiere que se ha inaplicado la Ley N° 25671, que otorga asignación excepcional a los profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial, así como a los servidores de los Ministerios de Salud y Educación, publicada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos; pues no ha valorado los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. **iv) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 081-93-EF (y no Decreto de Urgencia N° 081-93-EF como erróneamente se consignó en el punto 4.3 del recurso de casación)** Aduce que se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 081-93-EF, que otorga bonificación especial a los profesionales de la salud, docentes del Magisterio y a los trabajadores asistentes y administrativos de los Sectores de Salud y Educación, publicado el trece de mayo de mil novecientos noventa y tres; pues no ha valorado los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. **v) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 080-94** Arguye que se ha inaplicado el Decreto de Urgencia N° 080-94, que otorga bonificación especial a los servidores de los Sectores de Educación y Salud, publicado el quince de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; pues no ha valorado los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. **vi) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 090-96-PCM** Precisa que se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 090-96-PCM, que otorga bonificación especial a los servidores de la Administración Pública de los Sectores de Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del Sector Público, publicado el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis; pues no ha valorado los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. **vii) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 19-94-PCM** Indica que se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, que otorga bonificación especial a los trabajadores de los Ministerios de Salud y Educación, publicado el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; pues no ha valorado los conceptos remunerativos que no son base de

cálculo para el reajuste de las bonificaciones. **viii) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 276-91-EF** Sostiene que se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 276-91-EF, que otorga bonificación a los funcionarios y administrativos en servicio; así como, pensionistas a cargo de entidades públicas sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, publicado el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno; pues no se ha valorado los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. **ix) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 073-97** Refiere que se ha inaplicado el Decreto de Urgencia N° 073-97, que otorga bonificación especial a los trabajadores de la Administración Pública, publicado el tres de agosto de mil novecientos noventa y siete; pues no se ha valorado los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. **x) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 011-99** Señala que se ha inaplicado el Decreto de Urgencia N° 011-99, que otorga bonificación especial a favor del personal del Sector Público, publicado el catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve; pues no se ha valorado los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Dirección de Red de Salud Lima Norte IV – Túpac Amaru**, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Olinda Esther Vara Abrego de Viguria** contra la entidad recurrente y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-33**

CASACIÓN N° 14172-2021 LIMA NORTE

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Asignación por cumplir 25 años
Artículo 52 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Esther del Águila Cabudiva** de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento trece, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la demandante no impugnó la sentencia emitida en primera instancia, por no serle adversa, por lo cual no resulta exigible el cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212** Sostiene que la Sala Superior desconoce el derecho generado por el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que dispuso percibir tres (3) remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios a partir del artículo 213 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, de fecha mayo de mil novecientos noventa hasta noviembre de dos mil doce. **ii) Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República** Señala que la Sala Superior se ha apartado, esto es, carente del requisito de motivación, de los precedentes judiciales emitidos por la Corte Suprema, en especial, referente al contenido en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, precedente judicial vinculante del veintitrés de abril de dos mil quince, las Casaciones N° 3201-2010-PUNO, del veinticinco de abril de dos mil doce, N° 288-2012-ICA del nueve de julio de dos mil trece, N° 1863-2013-AYACUCHO del once de junio de dos mil catorce, y N° 11103-2014-AREQUIPA del treinta de diciembre de dos mil quince. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la actora indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Esther del Águila Cabudiva,** de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve.

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra el **Ministerio de Educación** y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-34**

CASACIÓN N° 13305-2021 SAN MARTÍN

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Bonificación Diferencial
Artículo 184 de la Ley N° 25303
PROCESO ORDINARIO

Lima, tres de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, los **recursos** de casación interpuestos por los demandados: **a) Gobierno Regional de San Martín,** de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho del expediente principal, y **b) Oficina de Gestión de Servicios de Salud de Bajo Mayo**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y siete del expediente principal; ambos contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos tres, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis de los medios impugnatorios se verifica que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se han interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se han presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se han interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** las partes impugnantes se encuentran exoneradas del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que las entidades recurrentes impugnaron la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia de los escritos obrantes a fojas doscientos sesenta y nueve y doscientos ochenta; por otra parte, se observa que los impugnantes han cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar, ambos, su pedido casatorio como anulatorio. **Del recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de San Martín Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el Gobierno Regional de San Martín denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Sostiene que se ha inaplicado el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso serán calculados en función a la remuneración total permanente. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 184 de la Ley N° 25303** Señala que se ha inaplicado el artículo 184 de la Ley N° 25303, que otorga la bonificación diferencial mensual a los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de conformidad con el inciso b del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. **iii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS** Refiere que no se ha motivado la sentencia recurrida conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley N° 25303, y como consecuencia, se ha afectado las garantías de un debido proceso, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva. **iv) Apartamiento del precedente judicial** Aduce que la Sala Superior se ha aparatado del precedente vinculante establecido en la Casación N° 1074-2010-Arequipa, la cual establece que el otorgamiento de la bonificación está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. **Del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Gestión de Servicios de Salud de Bajo Mayo Séptimo:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la Oficina de Gestión de Servicios de Salud de Bajo Mayo denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **v) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS** Sostiene que la Sala Superior no ha considerado los principios procesales del debido proceso y debida motivación al disponer el reintegro de la bonificación diferencial, sin aplicar lo dispuesto en la Casación N° 1074-2010 Arequipa, que constituye precedente judicial vinculante. **i) Infracción normativa del precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010-Arequipa** Señala que en el presente caso es aplicable, con carácter vinculante, la Casación N° 1074-2010-Arequipa, mediante la cual estableció como precedente judicial vinculante que el otorgamiento de la bonificación diferencial, a que hace mención el Decreto Legislativo N° 276, está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situaciones excepcional de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, y en su inciso b) a incentivar el desarrollo de programas micro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros. **ii) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303** Aduce que el artículo 184 de la Ley N° 25303 establece que para tener derecho a dicha bonificación o cualquier reintegro derivado del mismo, se debe acreditar que la mencionada bonificación corresponde a funcionarios o servidores que laboren en zonas rurales o urbano marginales, resultando ser requisito esencial; en consecuencia, los accionantes deben acreditar con documento idóneo la realización de su trabajo en las mencionadas zonas. **Octavo:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente señala las normas que a su criterio considera que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que

invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que el recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. DECISIÓN: Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por los demandados: **a) Gobierno Regional de San Martín,** de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho del expediente principal, y **b) Oficina de Gestión de Servicios de Salud de Bajo Mayo**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y siete del expediente principal; ambos contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos tres. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **José Antonio Pinedo Ramírez** contra los recurrentes y otra, sobre acción contencioso administrativa previsional; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-35**

CASACIÓN N° 16646-2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha seis de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento sesenta y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** indicando que se vulnera la independencia funcional, competencial y administrativa de su representada, por cuanto se habría expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Asimismo, indica que lo resuelto por la Sala Superior atenta con el principio de independencia y autonomía que goza la recurrente, tanto más si los actos desarrollados fueron dentro de la esfera de su administración interna, por cuanto advierte un uso abusivo del poder que la causa agravio. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cual es el fundamento de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha seis de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rosa Eladia López Villacorta** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-36**

CASACIÓN N° 13100-2021 LORETO

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Bonificación Diferencial
Artículo 184 de la Ley N° 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Loreto,** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, que **confirmó en parte** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento nueve, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en

el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento veintiséis; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, y su ampliatoria el artículo 4 de la Ley N° 25807 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el Año 1992** Sostiene que se ha aplicado indebidamente el artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, y su ampliatoria el artículo 4 de la Ley N° 25807 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1992; pues, a la demandante se le ha venido pagando la bonificación diferencial cuyo derecho es total y concretamente ilegal, ya que dichas normas tuvieron vigencia limitada a los años mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos, más aún, si la actora no ha demostrado que los ingresos que percibe no equivale al treinta por ciento (30%) de la remuneración total que percibía el último mes de vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303. **ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que la sentencia de vista incurre en incongruencia procesal, por el hecho de que la Sala Superior se ha apartado de los hechos y los medios probatorios propuestos y que obran en autos; asimismo, se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse pronunciado respecto a que se ha otorgado un derecho no solicitado, pues el petitorio de la demanda no es que se emita nueva resolución reconociendo el derecho invocado. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Loreto**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y seis. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Dolores Lozano de Alván** contra el recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados**.** Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-37**

CASACIÓN N° 14396-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y dos, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cuarenta y siete; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala al no pronunciarse sobre sus alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. **Sexto:** Analizadas la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera

precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cual es el fundamento de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Julio Antonio Mamani Villafuerte** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-38**

CASACIÓN N° 14214-2021 LIMA NORTE

MAteria: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha treinta de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas trescientos cincuenta y uno; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación. **b) Infracción normativa por inaplicación de la norma material contenida en el Decreto Supremo Nro. 021-92-PCM y el Decreto Supremo Nro. 065-2003-EF,** indicando que la Sentencia de Vista, incurrió en infracción normativa por inaplicación de la norma material debido a que sustenta que las mismas no tienen una limitación expresa para ser considerada como parte de la remuneración total y por ende ser parte de la base de cálculo para la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha treinta de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Luzmila Beatriz Díaz Napuri** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-39**

CASACIÓN N° 19370-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos treinta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y siete, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en

la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento setenta y cuatro; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior, en el extremo que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, esto es, en lo que respecto a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, a lo que correspondía que la Sala Superior emitiera dicho pronunciamiento. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos treinta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Flavio Eliseo Sandoval Huillca contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-40**

CASACIÓN N° 24043-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha catorce de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento tres; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de

la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación, lo cual incurre en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha catorce de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Pepe Marino Acevedo Castañeda** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-41**

CASACIÓN N° 15808-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303
Bonificación diferencial
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, de fojas ciento cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y dos, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuatro, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento veintiuno; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del Art. 53 del Decreto Legislativo Nro. 276,** manifestando que existe una interpretación errónea del precepto legal citado, ya que no se ha tenido en cuenta que el pago de la bonificación diferencial es selectivo, no se aplica a todo el personal de salud pública. **b) Infracción del artículo 184° de la Ley N° 25303,** manifestando que existe una interpretación errónea, ya que la misma indica que tal bonificación es para funcionarios y servidores públicos que laboren en zonas rurales y urbano-marginales. **c) Inaplicación del precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012-AMAZONAS,** manifestando que dicho precedente exige una labor efectiva en zona diferenciada a efecto de percibir la bonificación reclamada. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, de fojas ciento cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **María Candelaria Maza Enríquez** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S.** TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-42**

CASACIÓN N° 14031-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación,** de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiuno, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento treinta y uno; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio.. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación. **b) Infracción normativa por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Nro. 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003.** Todo ello por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima ha omitido la aplicación de dichas normas al desestimar el agravio, sin considerar que el propio textos de estas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación,** de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Mariela Rosaura Fernández La Madrid** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-43**

CASACIÓN N° 15185 – 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública regional del Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas setenta y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar

su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029,** señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **b) Infracción normativa del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,** considera que existe infracción normativa por su inaplicación absoluta, ya que alega que dicha norma precisa que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente. **c) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847,** indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **d) Infracción normativa de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,** considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **e)** Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido **en la Casación N° 1074-2010,** en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública regional del Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Carmen Rosa Coronel de Vega** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-44**

CASACIÓN N° 7305-2021 LA LIBERTAD

Materia: PROCESO ESPECIAL

Lo resuelto por la Sala Superior, no se encuentra arreglado a ley, por no haberse considerado lo establecido en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°29944, "Ley de la Reforma Magisterial", que se señala la derogación de la Ley del Profesorado N°24029; ni tampoco la Ley N° 31495, publicada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial; motivo por el cual, corresponde emitir nuevo pronunciamiento.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, contra la sentencia de vista, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento dos, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo, seguido por **Baltazar Santiago De Los Santos Álvarez** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa. **II. CAUSALES DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta del cuaderno de casación, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las causales de: **i) inaplicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria; ii) inaplicación del artículo 56 del Decreto Legislativo Nº 20530; iii) inaplicación del primer párrafo del artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 25212; iv) la infracción de la Décima Sexta Disposición Complementaría, Transitoria y Final de la Ley Nº 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", en la que se señala la derogación de la Ley del profesorado Nº 24029 y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú;** y la causal excepcional de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. III. ANTECEDENTES** 1. **Demanda** A través del escrito de fojas 19, el demandante **Baltazar Santiago De Los Santos Álvarez,** interpuso demanda contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, a fin de que se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Administrativa denegatoria ficta que deviene de la solicitud de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, y de la Resolución Administrativa denegatoria ficta que deviene del recurso de apelación de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. Asimismo, se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que otorgue la Bonificación por el treinta y cinco por ciento (35%) por preparación de clases, calculados ambos del total de su remuneración total mensual en el periodo comprendido desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa como docente cesante, más el pago de devengados e intereses legales. 2. **Sentencia de primera instancia** Por medio de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas 102, el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró **fundada** la demanda, por considerar, que la Resolución Administrativa denegatoria ficta que deviene de la solicitud de fecha doce de julio de dos mil dieciocho y la Resolución Administrativa denegatoria ficta que deviene del recurso de apelación de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, al denegar el pedido del actor consistente en otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y la bonificación especial por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, en base al treinta por ciento (30%) y cinco por ciento (5%) de su remuneración total respectivamente, y el pago de devengados, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, han incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho prescrita el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por infringir lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED,; así como, la interpretación que respecto a esta normativa se ha efectuado en lo anterior a razón de los principios y normas constitucionales invocadas. Asimismo, corresponde, ordenar que la entidad demandada expida nueva resolución accediendo al otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de la bonificación especial por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, en base al treinta por

ciento (30%) y cinco por ciento (5%) de su remuneración total respectivamente, a favor del demandante, así como el pago de devengados, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta que la entidad emplazada cumpla con su pago íntegro y completo, además del pago continuo, con deducción de lo diminutamente ya pagado por dicho record. Debiendo disponer también el pago de los intereses legales conforme al artículo 1242 del Código Civil, que corresponderán ser liquidados y cancelados por la misma data por la que se ha reconocido el otorgamiento y hasta que se cumpla con el pago íntegro del concepto económico amparado, teniendo en cuenta en el cálculo lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920 al tratarse de adeudos de naturaleza laboral. 3. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, por considerar que, el actor ya venía percibiendo la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos bajo la denominación de "bondirect" en la suma de cuatro con 38/100 soles (S/ 4.38); y tratándose el presente proceso sólo de reintegro con las remuneraciones totales íntegras y su continuidad en la pensión de cesantía, conforme se verifica del escrito de demanda, corresponde ordenar el reintegro del concepto reclamado. **IV. ANÁLISIS PRIMERO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **TERCERO:** Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material e, incluso, se incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás. **CUARTO:** Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes, así como es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente. Por ello, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, mereciendo un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos. Delimitación de la controversia **QUINTO:** Estando a lo señalado, y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación: **i) inaplicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC; ii) inaplicación del artículo 56 del Decreto Legislativo Nº 20530; iii) inaplicación del primer párrafo del artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 25212; iv) infracción de la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", en la que se señala la derogación de la Ley del profesorado Nº 24029 y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú;** y la causal excepcional de: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** concierne a esta Sala Suprema examinar, en primer lugar, la causal de naturaleza procesal con el consiguiente efecto anulatorio en caso fuese declarada; de lo contrario, se procederá a emitir pronunciamiento sobre las causales materiales con el consiguiente efecto revocatorio en caso fuesen declaradas fundadas; determinando si la Sala Superior infringió las normas citadas, al confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. **Análisis SEXTO:** Respecto a la causal procesal de: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** se debe tener presente que el **inciso 3)** la misma, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos[1]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[2], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **SÉPTIMO:** Asimismo, en cuanto al **inciso 5** de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta…". De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial[3]. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas[4], lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[5]. En esa perspectiva, la justificación externa exige[6]: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **OCTAVO:** En el presente caso, se observa que el actor solicita se ordene a la administración pública emita nuevo acto administrativo que otorgue la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento (30%) de su remuneración total; así como, el cinco por ciento (5%) por preparación de documentos de gestión, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa como docente cesante, más el pago de devengados e intereses legales. Ante lo cual, las instancias de mérito ampararon la demanda, declarándola fundada y ordenando que la entidad emplazada expida nueva resolución otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de la bonificación especial por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, en base al treinta por ciento (30%) y cinco por ciento (5%) de su remuneración total respectivamente, a favor del demandante, así como, el pago de devengados, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta que la entidad demandada cumpla con su pago íntegro y completo, además del pago continuo, con deducción de lo diminutamente ya pagado por dicho record. **NOVENO:** No obstante ello, se debe tener en cuenta que la Ley N° 24029, de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Ley del Profesorado, que fue modificada por Ley N° 25212, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa, en su **artículo 48** establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, y el Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total". Asimismo, el

artículo 2 de la Ley N° 24029, establece: "Artículo 2.- La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes." (El subrayado es nuestro). En este orden de ideas, se advierte que, conforme a lo establecido en la propia norma, la Ley N° 24029 también es de aplicación a los docentes cesantes y jubilados. **DÉCIMO:** Sin embargo, mediante Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°29944[7], "Ley de la Reforma Magisterial", se señala la derogación de la Ley del Profesorado N°24029; asimismo, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós fue publicada la Ley N° 31495[8], Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada; normas que no fueron analizadas por las instancias de mérito, cuya aplicación al presente caso resulta ineludible. **DÉCIMO PRIMERO:** En este sentido, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se advierte que lo resuelto por el Colegiado Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia, no se encuentra arreglado a ley, toda vez que no se tomó en cuenta las normas descritas en el considerando anterior, y que tienen incidencia directa en el sentido de lo resuelto en el presente caso; ya que se consideró que la entidad emplazada debe expedir nueva resolución accediendo al otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de la bonificación especial por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, en base al treinta por ciento (30%) y cinco por ciento (5%) de su remuneración total respectivamente, a favor del actor, al haber verificado en base a sus boletas que ya viene percibiendo dicho beneficio por lo cual no cabe discutir si le corresponde o no percibirlo en aplicación al principio de progresividad, pero si discutir su forma de cálculo, que debe ser en función a la remuneración total; así como, el pago de devengados, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta que la entidad demandada cumpla con su pago íntegro y completo, además del pago continuo, con deducción de lo diminutamente ya pagado; sin tener en cuenta el plazo de vigencia de dicho beneficio. **DÉCIMO SEGUNDO:** En este orden de ideas, se advierte que la Sala Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, sin tener en consideración las normas descritas en el considerando décimo de la presente ejecutoria suprema, no ha empleado en forma suficiente las garantías fundamentales en la tramitación del proceso, consideraciones por las cuales la causal de vulneración a las garantías constitucionales de la motivación y el debido proceso establecidos en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **fundada;** en consecuencia, corresponde declarar nula la Sentencia de Vista, debiendo el Colegiado Superior, emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las observaciones contenidas en la presente resolución. **DÉCIMO TERCERO:** Al haberse declarado fundada la causal procesal, con el consiguiente efecto anulatorio, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre las causales materiales formuladas por la entidad recurrente. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y según lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos; debiendo cumplir la Sala Superior con emitir **nuevo pronunciamiento** teniendo en cuenta las observaciones señaladas en la presente resolución. En consecuencia; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Baltazar Santiago De Los Santos Álvarez** contra la entidad recurrente, sobre recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

2 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

3 Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.

4 Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.

5 Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

6 Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p. 26.

7 "**DÉCIMA SEXTA. Derogatoria**
Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley."

8 Cuyo artículo 3, establece:
"**Artículo 3. Periodo de aplicación**
La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012."

C-2136195-45

CASACIÓN N° 16419-2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento noventa y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha cinco de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas cien, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento veinticuatro; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, indicando que se vulnera la independencia funcional, competencial y administrativa de su representada, por cuanto se habría expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional.

Sexto: Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cual es el fundamento de la sentencia de vista en el que se evidencia la infracción normativa de la norma que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento noventa y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha cinco de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Gladys García Villacorta contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-46**

CASACIÓN N° 14436-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación,** de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cinco, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento catorce; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación. **b) Infracción normativa por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Nro. 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** todo ello por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima ha omitido la aplicación de dichas normas al desestimar el agravio, sin considerar que el propio textos de estas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación,** de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Pedro Nolasco Villanueva Alberto contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-47**

CASACIÓN N° 28111-2018 LA LIBERTAD

Materia: PROCESO ESPECIAL
Se debe tomar como **declaración asimilada** la resolución emitida por la Oficina de Normalización Previsional – ONP con fecha dos de enero de dos mil diecinueve, en aplicación extensiva del artículo 221 del Código Procesal Civil.

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto

por **Patricia del Carmen Liza Reyes de Lezama (en calidad de sucesora procesal del demandante José Liza Alfaro)**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos veintiuno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento doce, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP** sobre **otorgamiento de Pensión de Jubilación. II. CAUSALES DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y dos del cuaderno de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las causales de **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990, modificado por la Ley Nº 29711 y apartamiento del Precedente Vinculante dictado por el Tribunal Constitucional Expediente Nº 4762-2007-PA/TC,** y por la causal excepcional de **infracción normativa del artículo 47 del Decreto Ley Nº 19990. III. ANTECEDENTES** 1. **Demanda** A través de escrito obrante a fojas trece, el demandante **José Liza Alfaro,** interpuso demanda contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: a) Resolución Administrativa Nº 0000093707-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil seis y b) Resolución Administrativa Nº 000001924-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, mediante las cuales se le denegaron su pensión de jubilación; y como consecuencia se ordene a la emplazada otorgue pensión de jubilación en el régimen especial de conformidad con el Decreto Ley Nº 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967, ni la Ley Nº 26504, más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso. 2. **Sentencia de primera instancia** Por medio de la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento doce, el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró **infundada** la demanda, por considerar, que el actor no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 48 del Decreto Ley Nº 19990, esto es contar como mínimo con cinco (05) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones – SNP, pues no existen medios probatorios adicionales e idóneos conforme se ha indicado en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, que acrediten fehacientemente los períodos de aportaciones que el demandante alega tener, por ende, no le corresponde percibir pensión de jubilación dentro del Régimen especial del Decreto Ley N° 19990; en consecuencia, corresponde desestimar la pretensión demandada, así como, las pretensiones relacionadas con el pago de devengados e intereses legales. 3. Sentencia de vista Por medio de la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos veintiuno, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda, por considerar, que no corresponde al actor percibir pensión de jubilación dentro del Régimen especial del Decreto Ley N° 19990, al no haber acreditado los cinco (05) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley N° 19990, en consecuencia, corresponde desestimar la pretensión demandada, así como, las pretensiones relacionas con el pago de devengados e intereses legales. **IV. ANÁLISIS PRIMERO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **TERCERO:** Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material e, incluso, se incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás. **CUARTO:** Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes, así como es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente. Por ello, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, mereciendo un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos. En este sentido, teniendo en consideración que en el presente caso únicamente se declaró procedente el recurso de casación por causales de naturaleza material, corresponde emitir pronunciamiento analizando dichas causales, con el consiguiente efecto revocatorio, en caso alguna fuese declarada fundada. **Delimitación de la controversia QUINTO:** Estando a lo señalado, y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación, consistente en: **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990, modificado por la Ley Nº 29711 y apartamiento del Precedente Vinculante dictado por el Tribunal Constitucional Expediente Nº 4762-2007-PA/TC,** y por la causal excepcional de **infracción normativa del artículo 47 del Decreto Ley Nº 19990;** concierne a esta Sala Suprema examinar las causales de naturaleza material; determinando si la Sala Superior infringió o no las normas citadas, al confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **Análisis SEXTO:** Respecto a la causal de **Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711**, debe indicarse lo siguiente: **6.1.** En cuanto al reconocimiento de los períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, el Decreto Ley Nº 19990 establece en su artículo 70 lo siguiente: **"Artículo 70.-** Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Son también períodos de aportación los de licencia con goce de remuneración otorgada por enfermedad o maternidad a los trabajadores del Sector Público Nacional regidos por la Ley Nº 11377. Se consideran períodos de aportación los siguientes: a) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios de enfermedad-maternidad; y b) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios diarios por incapacidad temporal otorgados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 18846. **(*) (*)** Artículo modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28991, publicada el 27 marzo 2007, que a su vez fue modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 29711, publicada el 18 junio 2011, cuyo texto es el siguiente: **"Artículo 70. Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador** Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. **Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.** Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos,

argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.**" 6.2.** De lo expuesto, se tiene que el asegurado puede acreditar los aportes que realizó al Sistema Nacional de Pensiones, presentando los medios probatorios detallados en la norma (artículo 70) u otros (STC N° 04762-2007-PA/TC) que deberán ser sometidos a una valoración conjunta, teniendo siempre en consideración que el fin del análisis probatorio es garantizar la protección del derecho a la pensión del asegurado; la documentación que servirá para acreditar los aportes pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada; sin embargo, la sola presentación en copia simple de los mismos no generan convicción el juzgador[1] de su validez. **6.3.** En el presente caso, las instancias de mérito han llegado a determinar que los medios probatorios presentados por la demandante no logran acreditar que su causante haya tenido el mínimo de cinco (05) años de aportaciones requeridos en el artículo 48 del Decreto Ley Nº 19990, para acceder a una pensión de jubilación especial, dado que los medios probatorios que adjunta han sido declarados inválidos, por no crear convicción ni certeza. Sin embargo, debe considerarse que la Oficina de Normalización Previsional – ONP, mediante el escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y seis del cuaderno de casación, solicitó la conclusión anticipada del proceso y el archivo del mismo, presentando como anexo, la Resolución Nº 0000048-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación, a través de la cual disponen otorgar pensión de jubilación en el régimen especial del Decreto Ley N° 19990 a José Liza Alfaro, en la suma actualizada de trescientos cuarenta y seis con 00/100 soles (S/ 346.00) y el monto de ochenta y seis con 50/100 soles (S/ 86.50), por concepto de la Bonificación por Edad Avanzada, a partir del dieciséis de abril de dos mil siete, reconociéndole un total de quince (15) años y ocho (08) meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, el pago por concepto de pensiones devengadas por el importe de cincuenta y nueve mil con quinientos trece con 40/100 soles (S/ 59,513.40) y la suma de once mil doscientos cuarenta y siete con 45/100 soles (S/ 11,247.45) por concepto de intereses legales a favor del demandante. Por lo tanto, se debe tomar como **declaración asimilada** la resolución emitida por la Oficina de Normalización Previsional – ONP con fecha dos de enero de dos mil diecinueve, en aplicación extensiva del artículo 221 del Código Procesal Civil. **6.4.** En ese sentido, corresponde precisar que en el marco de la aplicación de la Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del Régimen Pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, al contar con mejor posición y acceso al bagaje probatorio se descarta una afectación del principio de la prohibición de la reforma en peor; y por el contrario, dicha conducta debe ser entendida como una forma de colaboración de la emplazada con la Administración de Justicia, para la solución del presente conflicto. En consecuencia, se advierte que en el presente proceso debe ser estimada la causal de infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990; careciendo de objeto analizar la causal de infracción normativa del artículo 47 del Decreto Ley N° 19990. **SÉPTIMO:** Este Supremo Tribunal considera que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 396 párrafo primero del Código Procesal Civil y considerando el reconocimiento de los años de aportación y consiguiente otorgamiento de pensión de jubilación del régimen especial por parte de la entidad emplazada, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola declararla **fundada**, con el propósito de otorgarle seguridad jurídica al demandante, a fin de que no se vea supeditado a decisiones administrativas posteriores que controviertan nuevamente lo resuelto en este proceso. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y según lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por **Patricia del Carmen Liza Reyes de Lezama (en calidad de sucesora procesal del demandante José Liza Alfaro)**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos veintiuno; y, **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veinte de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento doce, que declaró infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada** la misma; en consecuencia, **NULA** la Resolución Administrativa Nº 0000093707-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil seis y la Resolución Administrativa Nº 000001924-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha cinco de marzo de dos mil ocho. **ORDENARON** que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Nº 0000048-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación; y se otorgue a la parte accionante pensión de jubilación en el régimen especial del Decreto Ley N° 19990, en la suma actualizada de trescientos cuarenta y seis con 00/100 soles (S/ 346.00) y el monto de ochenta y seis con 50/100 soles (S/ 86.50), por concepto de la Bonificación por Edad Avanzada, a partir del dieciséis de abril de dos mil siete, reconociéndole al causante de la recurrente un total de quince (15) años y ocho (08) meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones – ONP; asimismo, el pago por concepto de pensiones devengadas por el importe de cincuenta y nueve mil quinientos trece con 40/100 soles (S/ 59,513.40) y la suma de once mil doscientos cuarenta y siete con 45/100 soles (S/ 11,247.45) por concepto de intereses legales a favor de la demandante. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** sobre otorgamiento de pensión de viudez. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Extremo precisado en la resolución de aclaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04762-2007-PA/TC, de fecha 16 de octubre de 2008, fundamento 7 literal a.

C-2136195-48

CASACIÓN Nº 26960-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:**

Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ochenta y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que la Sala superior confirma la sentencia de primera instancia infringiendo el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva trasladando el pronunciamiento de su agravio, al juez que verá la etapa de ejecución de sentencia, en lo que considera es una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto, en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que según el recurrente acarrea un motivación aparente de la sentencia de vista impugnada. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Héctor Vicente Laos Velásquez** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-49**

CASACIÓN N° 16730-2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha quince de setiembre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y ocho, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento veintisiete; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 14) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, indicando que se vulnera la independencia funcional, competencial y administrativa de su representada, por cuanto se habría expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cual es el fundamento de la sentencia de vista en el que se evidencia la infracción normativa de la norma que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha quince de setiembre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y siete; **DISPUSIERON**

la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Yrma Petronila Del Águila Silva contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-50**

CASACIÓN N° 16427-2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** indicando que se vulnera la independencia funcional, competencial y administrativa de su representada, por cuanto se habría expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Asimismo, indica que lo resuelto por la Sala Superior atenta con el principio de independencia y autonomía que goza la recurrente, tanto más si los actos desarrollados fueron dentro de la esfera de su administración interna, por cuanto advierte un uso abusivo del poder que la causa agravio. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cual es el fundamento de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Maritza Paima Torres** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-51**

CASACIÓN N° 19562-2021 SELVA CENTRAL

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, mediante escrito de fecha once de marzo del dos mil veintiuno, que corre a fojas ochenta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y nueve, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y siete, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue

adversa, conforme se aprecia a fojas cincuenta y ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Inaplicación del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Indicando que la misma norma declara objetivamente que es de aplicación la remuneración total permanente para el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. **b) Inaplicación del Artículo 6 de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal.** Indicando que el referido artículo prohíbe a los gobiernos regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones, asignaciones, a los trabajadores del sector público, puesto que el presupuesto destinado para el sector público ya se encuentra destinado para diferentes partidas presupuestales, como la ejecución de obras para el bienestar de la población; dado que en el presenta caso prima el interés público sobre el interés individual. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, mediante escrito de fecha once de marzo del dos mil veintiuno, que corre a fojas ochenta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Oscar Wilfredo Lavado Poma contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-52**

CASACIÓN N° 12659-2021 CUSCO

Materia: Reconocimiento de nivel remunerativo
Decreto de Urgencia N° 037-94
PROCESO ORDINARIO

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Elsa Del Carpio De la Cuba,** de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y ocho, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y siete, que declaró **infundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la demandante cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito obrante a fojas cincuenta y siete, por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, se advierte que la actora cumplió con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Inaplicación del inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que se comete infracción de la normatividad acotada; toda vez que, no resuelve la pretensión que fue declarada infundada, la misma que ha sido materia de apelación, ya que los Magistrados tenían la obligación de sustanciar adecuadamente los motivos por los cuales no se resuelve el recurso de apelación. **ii) Inaplicación normativa de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General** Refiere que una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, de acuerdo con lo dispuesto a la referida norma, una vez que un acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto, ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contenciosos administrativo u otro análogo, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al principio de Seguridad Jurídica. Por lo que, esta resolución nunca fue objeto de impugnación en su oportunidad y a la fecha tiene la calidad de firme. **iii) Infracción del derecho material de lo dispuesto por los incisos 1), 2) y 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú** Señala que es de observancia obligatoria, que en relación laboral se respetan los siguientes principios: - Igualdad de oportunidades sin discriminación - Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución. - Interpretación favorable en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, en estas circunstancias no se puede rechazar el pago de un beneficio reconocido por la norma de mayor jerarquía. **iv) Apartamiento de la Interpretación Jurisprudencial** Aduce que el Colegiado ha apartado totalmente de las sentencias del Tribunal Constitucional pese que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tenían la obligación de tomar en cuenta por ser vinculantes, el caso específico de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 01404-2013-PC/TC, del cual se ha analizado únicamente el fundamento 5, para concluir que la presunción de validez opera únicamente si el acto administrativo no se encuentra revestido de ilegalidad, que no es el caso de la Resolución Directoral Departamental 2221-1990, obviando del análisis el fundamento esencial como el 3, donde se hace referencia a la STC N° 0168-2005-PC/TC, en la misma que establece que para el cumplimiento de un acto administrativo el mandato contenido en aquel deberá contar con los requisitos mínimos comunes. Otra sentencia que no fue objeto de análisis es la Casación N° 9691-2014-LIMA, en la que se señala que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Por lo tanto, el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en

el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo; por lo que, se debe otorgar todos los beneficios que me otorga el nivel remunerativo indicado en la pretensión de la demanda. **Sexto:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la actora no cumple con indicar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos; toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la impugnante no objeta de manera precisa los extremos de la sentencia de vista, ni mucho menos señala los motivos por los cuales estima que el análisis efectuado por la Sala Superior es incorrecto, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Elsa Del Carpio De la Cuba,** de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y ocho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra la **Dirección Regional de Educación de Cusco y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-53**

CASACIÓN N° 7350-2021 AREQUIPA

Materia: PROCESO ESPECIAL
La ausencia del requisito de "percibir una pensión que no supere los mil con 00/100 soles (S/ 1000.00) para la percepción de la bonificación FONAHPU", no puede soslayarse invocándose el hecho que el actor dejó ce cumplir los requisitos para la percepción de este beneficio; toda vez que con ello se infringe lo establecido en el artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el uno de enero de dos mil dos, que estableció el carácter pensionable de este beneficio para todos aquellos afiliados que a la fecha de su publicación ya lo venían percibiendo; por tanto, la suspensión de su pago implica una vulneración directa a lo establecido en la Ley N° 28110, que prohíbe los descuentos, retenciones y recortes a las pensiones definitivas.

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA;** en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Benjamín Hermenegildo Núñez Corrales**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis, contra la sentencia de vista, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciséis, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo, seguido por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** sobre restitución de pago del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA** Mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y seis del cuaderno de casación, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las causales de: **i) infracción normativa de la Ley Nº 28110**; y **ii) vulneración del principio de garantía del debido proceso. III. ANTECEDENTES 1. Demanda** A través del escrito obrante a fojas catorce, el demandante **Benjamín Hermenegildo Núñez Corrales,** interpuso demanda contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, a fin de que se ordene a la administración pública la realización de una actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley, esto es que se disponga que la emplazada, cumpla con lo dispuesto en el artículo l del Decreto Supremo N° 082-98-EF y artículo 1 de la Ley N° 28110; es decir, restituya y/o restablezca el pago del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, por tener la calidad de pensionable, con retroactividad desde la vulneración de su derecho, octubre de dos mil catorce en adelante, en concordancia con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 034-98 que crea el FONAHPU y su reglamento el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **2. Sentencia de primera instancia** Por medio de la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y uno, el Undécimo Juzgado de Trabajo con Competencia en Procesos Contencioso Administrativo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró **infundada** la demanda, por considerar que, la bonificación otorgada al actor no forma parte integrante de la estructura pensionaria de la pensión de cesantía que percibe bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530. Por tanto, el actuar de la entidad demandada, consistente en dejar sin efecto el otorgamiento de derecho a la bonificación FONAHPU, que no tiene naturaleza pensionaria, fue en estricto cumplimiento de la normativa legal contenida en el artículo 1 y artículo 6, inciso b), del Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF, respectivamente, concordado con la facultad otorgada por el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (hoy numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General); consecuentemente, dicha actuación no contraviene la prohibición contenida en el artículo único de la Ley N° 28110, el cual tiene por finalidad -únicamente- prohibir a la Oficina de Normalización Previsional de efectuar recortes y descuentos u otras medidas similares derivadas de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas (naturaleza pensionable), luego de transcurrido un año a partir de su otorgamiento, salvo por mandato judicial o con autorización del pensionista. Por último, cabe precisar que "…la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos…" (Fundamento 8 de la STC 1254-2004-PA/TC). Por ello, lo alegado por el actor en este sentido carece de asidero legal. **3. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciséis, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda, por considerar que, de la Resolución Directoral N° 104, se advierte que el actor es jubilado pensionista del Decreto Ley N° 20530, a partir del dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, y conforme a la constancia de pagos de fojas doce percibió la bonificación FONAHPU desde el año de mil novecientos noventa y nueve al dos mil catorce. Sin embargo, de las boletas de pago correspondientes a los meses de marzo a mayo del dos mil dieciocho se observa que el monto bruto de su pensión mensual supera los mil soles mensuales. En este sentido, se valora que el demandante no cumple con su carga de probar que desde el año dos mil quince cumpla con el requisito establecido en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF para ser beneficiario de las bonificación que otorga el FONAHPU pretendida, esto es, percibir su pensión mensual en un monto bruto que no supere los mil nuevos soles. **IV. ANÁLISIS Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si corresponde ordenar que se reponga al actor la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. CONSIDERANDO: **PRIMERO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **TERCERO:** Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386,

relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás. **CUARTO:** Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente; por lo que, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, mereciendo un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos. **QUINTO:** Al haberse declarado procedente las denuncias sustentadas en vicios de forma y de derecho, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de las causales materiales; caso contrario, se procederá a emitir pronunciamiento sobre la causal material, con el consiguiente efecto revocatorio. **Análisis SEXTO:** Respecto a la causal de: **i) vulneración del principio de garantía del debido proceso**, es preciso señalar, que conforme se encuentra establecido en el inciso **3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos[1]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[2], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **SÉPTIMO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta…". De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial[3]. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas[4], lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[5]. En esa perspectiva, la justificación externa exige[6]: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **OCTAVO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales la presente causal de **vulneración del principio de garantía del debido proceso**, resulta **infundada**. **NOVENO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en: **ii) infracción normativa de la Ley Nº 28110**; conforme se observa a continuación: Ley Nº 28110; Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez. **"Artículo Único.-** La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista." (El subrayado es nuestro) **DÉCIMO:** Previamente a emitir pronunciamiento, corresponde señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del FONAHPU. **10.1** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada, constituirían ingresos del tesoro público; recursos que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza. Se expide luego el Decreto Legislativo Nº 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR); con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos, participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **10.2** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo mediante Decreto de Urgencia N° 034-98, promulgado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así el artículo 1 estableció: "Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)". La norma señalaba, además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo, que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma. **10.3** Por Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El artículo 6 del Reglamento, estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: "a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". **10.4** Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 009-2000, promulgado el veintiocho de febrero de dos mil, se estableció un nuevo plazo de ciento veinte (120) días para la inscripción, que inició el veintinueve de febrero y venció el veintiocho de junio de dos mil. El plazo de inscripción voluntaria para el acceso al beneficio de FONAHPU, fue reiterado por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Unificado de las Normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones – SNP, aprobado por el Decreto Supremo N° 354-2020-EF. **10.5** Con fecha uno de enero de dos mil dos, se publica la **Ley N° 27617**, que en su **artículo 2 numeral 2.1** señaló: "Autorizase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el

SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez el **numeral 2.3** precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". (El subrayado es nuestro). **10.6** Contra esta norma, Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Britto y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con firmas certificadas en cada caso; y por don Carlos Bedia Benítez, en su condición de Decano del Colegio de Abogados del Cusco; habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento con efectos vinculantes, en la sentencia, de fecha diez de marzo de dos mil tres, recaída en los expedientes acumulados N° 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC[7], estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617 que: "(…) el artículo 2 bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (…) **6.1** Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida). **10.7** Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutiva[8] de la referida resolución, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad. **10.8** Debe tenerse presente que en la Ley N° 27617, artículo 2, numeral 2.1, se señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación FONAHPU **otorgada** a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones – SNP; no dice que se otorgará, sino que se refiere a aquellas personas que ya tienen la condición de pensionistas, y que ya venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. **10.9** Posteriormente, con fecha dieciocho de febrero de dos mil dos, se promulga el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU y establece montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley Nº 27655; que en su artículo 3 establece: "Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltos por el FONAHPU. El artículo 2 de la Ley Nº 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU". **DÉCIMO PRIMERO:** Adicionalmente, respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° **2808-2003-AA/TC,** que establece: "De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, **evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el doce de marzo de dos mil dos, resultando improcedente en este extremo su pretensión."** (El resaltado es nuestro). Asimismo, en la sentencia expedida en el expediente N° **000314-2012-PA/TC,** en la que sostiene: "Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a setecientos noventa y cinco con 75/100 soles (S/.795.75), por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas dos a cinco, el actor formalizó su inscripción el veintiuno de mayo de dos mil diez (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha veintiocho de febrero de dos mil, el plazo para la inscripción venció el veintiocho de junio de dos mil; **en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente**, la demanda debe ser desestimada." (El resaltado es nuestro). De igual manera, en la sentencia expedida recientemente en el expediente N° **01133-2019-PA/TC[9],** el Tribunal Constitucional sostiene que: "6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en **ciento veinte (120) días contados desde el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho**, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, **el plazo venció el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y ocho**. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha veintiocho de febrero de dos mil, **se habilitó un segundo plazo de ciento veinte (120) días, que venció el treinta de junio de dos mil**. 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado." (El resaltado es nuestro). **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto se tiene que para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: **a)** tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; **b)** el monto de la pensión no sea mayor de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00); y, **c)** haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y del veintinueve de febrero al veintisiete de junio de dos mil, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas "atribuibles a la Administración", no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. **DÉCIMO TERCERO:** En el caso de autos, se observa que el demandante **Benjamín Hermenegildo Núñez Corrales**, tiene la condición de docente cesante, en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, y que la fecha de su cese se produjo el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, conforme se observa de las boletas de pago obrantes a fojas diez y once. Asimismo, conforme se observa de la Constancia de Pagos obrante a fojas doce, el actor estuvo percibiendo el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, desde el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, siendo la fecha del último pago de este beneficio fue el catorce de abril de dos mil catorce; por lo cual solicita la restitución de dicho beneficio desde el mes de octubre del año dos mil catorce en adelante; del mismo modo, se observa que las instancias de mérito declararon infundada la demanda; por considerar que la bonificación del FONAHPU es una bonificación adicional que no forma parte integrante de la estructura pensionaria del recurrente, y que, como consecuencia de la actualización del monto de pensión de cesantía, la pensión del actor se incrementó y llegó a superar los mil con 00/100 soles (S/1000.00), hecho que evidencia la pérdida de su finalidad, motivo por el cual consideraron correcto el descuento efectuado por la entidad demandada. **DÉCIMO CUARTO:** En este orden de ideas, y conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, es de señalar que la ausencia del requisito de "percibir una pensión que no supere los mil con 00/100 soles (S/1000.00) para la percepción de la bonificación FONAHPU", no puede soslayarse invocándose el hecho que el actor dejó de cumplir los requisitos para la percepción de este beneficio; toda vez que, con ello se infringe lo establecido en el **artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617[10]**, publicada el uno de enero de dos mil dos, que estableció el carácter pensionable de este beneficio para todos aquellos afiliados que a la fecha de su publicación ya lo venían percibiendo; es decir, que si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, tal carácter es únicamente respecto de la bonificación ya otorgada a los "**pensionistas**" y no a aquellos quienes aún no tenían la condición de "pensionista" a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma; conforme a lo descrito en el segundo párrafo del considerando décimo segundo de la presente resolución, el **ámbito de aplicación** del texto legal glosado está referido, en estricto, a los "**pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 que ya perciben la bonificación FONAHPU**", esto es, que su ámbito de aplicación no está abierto a todos los pensionistas. En el presente caso, como se ha señalado, el demandante obtuvo la calidad de pensionista bajo el ámbito del Decreto Ley N° 20530, desde el año mil novecientos noventa y nueve, por lo cual se le otorgó la pensión de jubilación que viene percibiendo, asimismo, se advierte que vino percibiendo bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, desde el doce de marzo de mil

novecientos noventa y nueve hasta el catorce de abril de dos mil catorce; es decir, que percibía dicho beneficio desde antes del uno de enero de dos mil dos, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 27617, que otorga el carácter pensionable a dicho beneficio, norma que se encuentra plenamente vigente y que no sufrió ninguna modificación en este extremo; por tanto, lo resuelto por las instancias de mérito resulta contrario a derecho. **DÉCIMO QUINTO:** En este sentido, corresponde al demandante continuar percibiendo la bonificación FONAHPU; toda vez que, la suspensión de su pago implica una vulneración directa a lo establecido en la Ley N° 28110, que prohíbe los descuentos, retenciones y recortes a las pensiones definitivas, motivo por el cual, esta Sala Suprema considera que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en la causal de infracción normativa de la Ley N° 28110, por lo que debe declararse fundado el recurso de casación. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Benjamín Hermenegildo Núñez Corrales,** de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciséis; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró **infundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA**; declararon **FUNDADA** la misma, ordenando que la demandada emita nueva resolución administrativa restituyendo al actor la bonificación FONAHPU, y otorgando el reintegro de dicho beneficio desde el mes de octubre de dos mil catorce hasta la fecha de su efectivo pago. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** sobre proceso contencioso administrativo; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

2 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.

3 IGARTUA Salaverría, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.

4 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.

5 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.

6 IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.

7 https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%2000008-2002-AI.pdf

8 "**Falla:** Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N.o 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.I. del artículo 6 de la Ley N.o 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35 de la Ley N.o 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N.o 26435 ; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

9 https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01133-2019-AA%20Interlocutoria.pdf

10 "Autorizase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez el **numeral 2.3** precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen".

C-2136195-54

CASACIÓN N° 14005-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Bonificación Diferencial por desempeño de Cargo Directivo Inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – ESSALUD** de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y siete, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento sesenta y cuatro; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276** Sostiene que la Sala Superior ha efectuado una interpretación incorrecta del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 al considerar que la bonificación diferencial le corresponde a un servidor de carrera por haber ejercido un cargo de confianza como funcionario; sin embargo, la bonificación diferencial se otorga exclusivamente al servidor de carrera que ha ejercido un cargo que implique responsabilidad directiva; por ende, no corresponde su pago a los servidores que hayan ejercido cargos de confianza con calidad de funcionarios, porque expresamente el mismo artículo lo proscribe. **ii) Infracción normativa del artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM** Señala que se ha efectuado una interpretación incorrecta del artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues los cargos de responsabilidad directiva no son iguales o equivalentes a los cargos de confianza en el régimen laboral público; en efecto, ambos cargos se encuentran claramente diferenciados en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. **iii) Infracción normativa del artículo 82 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM** Refiere que se ha efectuado una interpretación incorrecta del artículo 82 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues al margen de la modalidad de desplazamiento que la Entidad haya empleado al encargar los cargos de confianza, lo que debe prevalecer son las funciones desarrolladas por el servidor demandante; por ende, se incurre en error al interpretar que los cargos de confianza y cargos de responsabilidad directiva son iguales en el régimen laboral público, por el hecho de que el demandante estuvo "encargado" en cargos ejecutivos. **iv) Infracción normativa del artículo 27 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM** Aduce que se ha interpretado incorrectamente el artículo 27 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues los cargos de

responsabilidad directiva lo ejercen los servidores públicos manteniendo su nivel de carrera en el grupo ocupacional al cual pertenecen, y efectuar una labor excepcional respecto a las condiciones normales de trabajo, entre las cuales se encuentran ser instructores de capacitación y realizar trabajos de investigación en beneficio de la Entidad y del País, en cambio, los cargos de confianza lo ejercen los servidores públicos en condición de funcionarios y desempeñan funciones de jerarquía en relación con el más alto nivel de la entidad; por ende, los cargos de responsabilidad directiva no tiene semejanza con los cargos de confianza en el régimen laboral público. **v) Infracción normativa del artículo 43 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM** Arguye que se ha inaplicado el artículo 43 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues no se ha tenido en cuenta que dicho artículo establece expresamente las funciones que desarrolla un servidor de carrera designado para un cargo de responsabilidad directiva. **vi) Infracción normativa del artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM** Refiere que la norma invocada establece que el monto total de la bonificación diferencial que se otorga a los servidores de carrera que hayan ejercido un cargo que implique responsabilidad directiva, no excede en conjunto del 100% de la remuneración básica. **vii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Indica que existe afectación al debido proceso porque no existe una adecuada motivación, en razón a que la sentencia de autos no explica las razones por las cuales debe ampararse la pretensión frente a las normas jurídicas antes citadas, por ende, existe infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – ESSALUD,** de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y siete. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rosa Angélica Reátegui Rengifo** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-55**

CASACIÓN Nº 19476-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 25 de febrero de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 4 de febrero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Señala que el Colegiado Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Afirma que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere[6]. **b) Infracción del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Alega que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que la norma en mención determinó que la bonificación dispuesta en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el referido decreto supremo[7]. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Indica que el acotado decreto legislativo es una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, y que trata un tema especial, el de la remuneración, estableciendo en su artículo 1 que tanto esta como las bonificaciones (preparación de clases) de los trabajadores y pensionistas del sector público, con excepción de los Gobiernos Locales y sus empresas, deben seguir regulándose en los mismos montos percibidos; de ahí que, según afirma, si se aplicaba esta norma, se habría concluido que la bonificación reclamada debía ser pagada sobre la base de la remuneración total permanente[8]. **d) Infracción de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Reitera que el referido Decreto Supremo no es de

mayor jerarquía que la Ley Nº 24029, estableciéndose la diferencia entre remuneración total permanente y remuneración total en el artículo 8; asimismo, el artículo 9, señala taxativamente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán otorgados en base a la remuneración total permanente con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial y el beneficio vacacional[9]. **e) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante [sic]" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Argumenta que, la Sala Superior inaplicó la mencionada casación que estableció como principios jurisprudenciales que sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, lo que no sucede con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debido a que existe una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente[10]. **SÉPTIMO:** Del análisis de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, se desprende que, si bien la entidad recurrente cumple con indicar las normas que, a su criterio, se habrían infringido, no demuestra la probable incidencia directa de las mismas sobre el sentido del fallo, porque no basta invocar la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. **OCTAVO**: Además, sobre la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, apreciamos que la Sala Superior, mediante la sentencia de vista, determinó de modo claro y concreto que deberá tenerse en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; lo que resulta acorde con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; el cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[11]. **NOVENO:** En cuanto a la causal del literal **e)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010/Arequipa, de fecha 19 de octubre de 2011, estableció la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual, esta causal deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la "infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante" desarrollada en una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que hace referencia el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. Por consiguiente, concluimos que la entidad recurrente no cumple con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso presentado deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 25 de febrero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 4 de febrero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Carmen Rosa Vásquez Ruiz** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 162 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 148 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 125 del expediente principal.
5 Ver punto "pedido casatorio" contenido en el apartado III del recurso de casación a fojas 162 del expediente principal.
6 Puntos 2. y 3. contenidos en el apartado IV del recurso de casación.
7 Punto 14 contenido en el apartado V del recurso de casación.
8 Puntos 12 contenidos en el apartado V del recurso de casación.
9 Puntos 5 y 10 contenidos en el apartado V del recurso de casación.
10 Punto 16 contenido en el apartado V del recurso de casación.
11 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-56

CASACIÓN Nº 26816-2021 LA LIBERTAD

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 15 de enero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la

norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción por inaplicación de "la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria (sic)"** Refiere que en la citada resolución, el Tribunal del Servicio Civil expresó que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo Nº 276 y la Ley Nº 24029, de ahí que resulta pertinente su aplicación al presente caso de conformidad con el principio de especialidad, dado que fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20 de la Constitución Política del Perú de 1979. Señala que la bonificación reclamada se ha venido otorgando según el artículo 10 del acotado decreto supremo, en el cual se prevé que su pago se realiza sobre la base de la remuneración total permanente[6]. Añade que el mencionado tribunal excluyó la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales –para su cálculo– sí se aplica la remuneración total[7]. **b) Infracción de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29944, y del artículo 103 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que dicha disposición establece la derogación de la Ley Nº 24029. De otro lado, indica que el artículo 103 de la Constitución adoptó la teoría de los hechos cumplidos, la cual, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente Nº 00002-2006-PI/TC, implica que la ley despliegue sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho. Asimismo, arguye que la referida teoría, conforme a la casación Nº 6005-2015 San Martín, consiste en que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, son de aplicación inmediata[8]. **SÉPTIMO:** Del examen de la denuncia alegada en el acápite **a)**, advertimos que esta adolece de claridad y precisión manifiesta, toda vez que la entidad recurrente no precisa ninguna de las causales de casación previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, pues manifiesta que la Sala Superior confirmó la sentencia de primera de instancia **"**inaplicando**"** una resolución emitida por un Tribunal Administrativo, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a la que hace referencia el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[9] se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial emitido por esta Corte Suprema de Justicia de la República; por lo tanto, esta denuncia resulta improcedente. **OCTAVO:** Respecto a la causal descrita en el acápite **b)**, verificamos que, si bien la recurrente indica los dispositivos legales que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, solo se limita a efectuar una mera descripción del contenido y alcances de los mismos, exponiendo argumentos genéricos e imprecisos sin realizar un análisis jurídico concreto de las normas invocadas con respecto a la base fáctica establecida por el Colegiado Superior, lo que incluso denota falta de conexión lógica con lo resuelto por dicha instancia judicial. **NOVENO:** Aunado a ello, observamos que la impugnante alude a la casación Nº 6005-2015 San Martín, de fecha 20 de octubre de 2016, la cual no establece principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa que constituyan precedente vinculante emitido por este Supremo Tribunal, en los términos que preyé el primer párrafo del precitado artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, de ahí que resulta evidente la falta de claridad y precisión de esta causal, máxime si la controversia en dicha sentencia radicó en el pago de la asignación por refrigerio y movilidad, lo cual resulta ajeno a las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito. En consecuencia, esta causal deviene en improcedente. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 15 de enero de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Rodolfo Aurelio Jacobo Caffo contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otra; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 136 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 124 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 107 del expediente principal.
5 Ver apartado I del recurso de casación, reiterado en el acápite C del numeral 3.2 del apartado III, a fojas 136 y 140 del expediente principal, respectivamente.
6 Literal a) del acápite A contenido en el numeral 3.2 del apartado III del recurso de casación.
7 Literal C del acápite B contenido en el numeral 3.2 del apartado III del recurso de casación.
8 Literales b) y D de los acápites A y B contenidos en el numeral 3.2 del apartado III del recurso de casación.
9 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-57

CASACIÓN Nº 15519-2021 AREQUIPA

Materia: Recálculo de bonificación especial – Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 24 de noviembre de 2020[1], interpuesto por **Frida Allasi Mendoza** contra la sentencia de vista de fecha 6 de marzo de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27327. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio**[5] de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser

clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que Frida Allasi Mendoza alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 608** Argumenta que las instancias de mérito han **"**interpretado mi derecho fundamentándose (sic)**"** en que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM estableció que su forma de cálculo es en función a la remuneración total permanente, sin exponer por qué se aplica dicho dispositivo, lo cual en un error, por cuanto aquel derecho corresponde ser calculado en función a la remuneración total. En ese sentido, afirma que no se tomó en cuenta que la bonificación especial (prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM) tiene su origen en el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, por lo que corresponde que la misma sea calculada en función de la remuneración total[6]. **b) "Violación del principio de debido proceso y jurisprudencia (sic)"** Refiere que la Sala Superior interpretó erróneamente el Decreto Legislativo Nº 608 y lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 1445-1990-ED, de modo que la sentencia recurrida no fue motivada conforme a la temporalidad de las normas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, todo lo cual desnaturalizó el debido proceso. Agrega que debe tenerse en cuenta lo resuelto por dicho órgano constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 3717-2005-AC/TC, donde se estableció que la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total[7]. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal descrita en el literal **a)**, advertimos que si bien la recurrente cumplió con precisar la norma que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, no demostró la probable incidencia directa de esta sobre el sentido del fallo, porque sus argumentos se limitan básicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes establecieron, con motivación suficiente, que la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM (objeto de la demanda), debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente; conclusión acorde con el precedente vinculante recaído en la casación Nº 1074-2010 Arequipa, donde este Supremo Tribunal, precisó la diferencia entre dicha bonificación y la bonificación diferencial prevista en el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, cuyo cálculo, a diferencia de la anterior, sí se realiza sobre la remuneración total. **OCTAVO:** En cuanto a la denuncia descrita en el literal **b)**, advertimos que esta fue formulada sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, toda vez que la recurrente, en estricto, no invoca ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a partir de su modificatoria por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, pues no expuso con claridad y precisión infracción normativa alguna o apartamiento inmotivado de precedente judicial, menos aún sustentó la incidencia directa de estas sobre el sentido de la decisión impugnada, tal es así que la sentencia que invoca no solo no reviste el carácter de precedente vinculante, en los términos que prevé el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional[8], sino también está referida a la forma del cálculo de la bonificación diferencial, distinta de la bonificación especial, conforme precisamos en el considerando precedente. En consecuencia, concluimos que la recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 24 de noviembre de 2020, interpuesto por **Frida Allasi Mendoza** contra la sentencia de vista de fecha 6 de marzo de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por la recurrente contra la Gerencia Regional de Educación de Arequipa, sobre recálculo de bonificación especial; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 112 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 103 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 68 del expediente principal.
5 Ver el apartado **"**Pretensión impugnatoria**"** del recurso de casación, a fojas 120 del expediente principal,
6 Ver los apartados 2 y 3 del recurso de casación a fojas 114 y 115 del expediente principal.
7 Ver los apartados 1 y 2 del recurso de casación a fojas 117 y 118 del expediente principal.
8 Antes previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.

C-2136195-58

CASACIÓN Nº 19209-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 2 de marzo de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 10 de febrero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas,

debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Argumenta que la Sala Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Agrega que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere. **b) Infracción de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Sostiene que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores deben otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente, con excepción de los conceptos establecidos en el citado artículo 9. Añade que en el artículo 10 del mencionado decreto se ordena claramente que lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 debe ser aplicado tomando en consideración la remuneración total permanente, por lo que estamos ante un dispositivo legal que indica cuál es la remuneración a pagar. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Refiere que el acotado decreto legislativo es una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, y que trata un tema especial, el de la remuneración, estableciendo en su artículo 1 que tanto esta como las bonificaciones (preparación de clases) de los trabajadores y pensionistas del sector público, con excepción de los gobiernos locales y sus empresas, deben seguir regulándose en los mismos montos percibidos; de ahí que, según afirma, si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagada sobre la base de la remuneración total permanente. **d) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante (sic)" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Alega que, en virtud del citado precedente judicial vinculante, la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en el presente caso, en donde se pretende el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está taxativamente contenida en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Del examen de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)** y **c)**, advertimos que si bien la entidad recurrente precisa las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, porque sus argumentos se limitan básicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes establecieron con motivación suficiente que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente; criterio acorde con el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de observancia obligatoria. **OCTAVO:** Respecto a la causal alegada en el literal **d)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010 Arequipa está referido a la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual esta denuncia deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la **"**Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante**"**, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que se refiere el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584[6] se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 2 de marzo de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 10 de febrero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Benjamín Daniel Camacho Pasco** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. **SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 98 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 83 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 62 del expediente principal.
5 Ver punto "pedido casatorio" contenido en el apartado III del recurso de casación, a fojas 99 del expediente principal.
6 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-59

CASACIÓN Nº 14077-2021 LIMA NORTE

Materia: Reintegro de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley Nº 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 4 de diciembre de 2020[1], interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte** contra la sentencia de vista de fecha 21 de septiembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio total** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De

este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que para aplicar el derecho objetivo al caso concreto debe efectuarse un ejercicio de aplicación e interpretación de la norma, más aún si el instituto de la casación tiene una función dikelógica (búsqueda de justicia en el caso concreto)[6]. **b) Infracción del artículo 184 de la Ley Nº 25303** Refiere que en el precedente judicial vinculante recaído en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, se incurre en un error, pues el hecho de que su representada abone el pago de la bonificación diferencial solicitada más allá de los años 1991 y 1992 (de modo incorrecto e ilegal) no determina que el denunciado precepto legal se haya prorrogado, por cuanto las leyes de presupuesto de la república tienen una vigencia anual y no pueden convalidarse por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República[7]. Añade que la Sala Superior no analizó la temporalidad de la acotada ley, pronunciándose únicamente respecto a la base del cálculo de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley Nº 25303[8]. **c) Infracción de los artículos 4 literales b) de la Ley Nº 25671, del Decreto Supremo Nº 19-94-PCM y de los Decretos de Urgencia N.os 081-93-EF(sic) y 80-94; los artículos 6 literal c) del Decreto Supremo Nº 090-96-PCM (sic) y 2 literal b) del Decreto Supremo Nº 276-91-EF; así como de los artículos 4 literales c) de los Decretos de Urgencia N.os 073-97 y 011-99** Sostiene que las instancias de mérito no aplicaron las citadas normas, omitiendo valorar el tema de los conceptos remunerativos que no son la base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones establecidas en la Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM[9]. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal denunciada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad impugnante indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, no expone si los fundamentos de esta vulneran alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[10]. A su vez, tampoco precisa si el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia[11], las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[12]. **OCTAVO:** Asimismo, observamos que las normas acotadas –cuya naturaleza es de carácter procesal– no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que la recurrente propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito. **NOVENO:** En cuanto a la causal denunciada en el acápite **b),** verificamos que los argumentos de la recurrente pretenden cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, quien, con análisis de los lineamientos establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expediente N.os 01572-2012-AC/TC y 01579-2012-AC/TC[13], precisó que la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184 de la Ley Nº 25303 se encuentra aún vigente y es de ineludible cumplimiento; y que en el presente caso no cabe analizar si la accionante cumple con los presupuestos señalados por ley para su otorgamiento, pues ya la viene percibiendo mucho después de 1992. Siendo así, la Sala Superior concluyó que la pretendida bonificación debe ser abonada sobre la base del 30% de la remuneración total de la demandante, y no en virtud de la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM[14]. **DÉCIMO:** Cabe señalar que el criterio asumido por la instancia de mérito se condice con lo establecido por las salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, en cuyo décimo séptimo considerando la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: **"**(…) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley Nº 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma (...)**"**, lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[15]. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal alegada en el acápite **c)**, observamos que la impugnante expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una escueta descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto de las normas denunciadas, y omitiendo señalar de manera clara la incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por el Colegiado Superior, tanto más si alude a cuerpos legales que no forman parte ni tienen existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como son los alegados Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF y Decreto Supremo Nº 090-96-PCM. Concluimos, entonces, que la entidad recurrente no sustenta la probable incidencia directa de las causales planteadas sobre la decisión que impugna, esto es, que las infracciones revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 4 de diciembre de 2020, interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte** contra la sentencia de vista de fecha 21 de septiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Mary Luz Alva Chigne contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación diferencial; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 236 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 216 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 143 del expediente principal.
5 Ver punto 5 del apartado VI del recurso de casación a fojas 245 del expediente principal.
6 Segundo párrafo del apartado V del recurso de casación.
7 Puntos 5 a 7 del numeral 4.1 del apartado V del recurso de casación.
8 Punto 9 del numeral 4.1 del apartado V del recurso de casación.
9 Puntos 11 a 18 de los numerales 4.2 a 4.9, respectivamente, contenidos en el apartado V del recurso de casación.
10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 00005-2006-AI/TC (fundamentos 23 a 27).
11 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).
12 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.
13 Numeral 4 de los fundamentos de la sentencia de vista (ver pie de página 1).
14 Numeral 9 de los fundamentos de la sentencia de vista
15 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-60

CASACIÓN Nº 18934-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de febrero de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3].

SEGUNDO: En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Argumenta que la Sala Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Agrega que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere. **b) Infracción de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Sostiene que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores deben otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente, con excepción de los conceptos establecidos en el citado artículo 9. Añade que en el artículo 10 del mencionado decreto se ordena claramente que lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 debe ser aplicado tomando en consideración la remuneración total permanente, por lo que estamos ante un dispositivo legal que indica cuál es la remuneración a pagar. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Refiere que el acotado decreto legislativo es una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, y que trata un tema especial, el de la remuneración, estableciendo en su artículo 1 que tanto esta como las bonificaciones (preparación de clases) de los trabajadores y pensionistas del sector público, con excepción de los gobiernos locales y sus empresas, deben seguir regulándose en los mismos montos percibidos; de ahí que, según afirma, si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagada sobre la base de la remuneración total permanente. **d) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante (sic)" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Alega que, en virtud del citado precedente judicial vinculante, la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en el presente caso, en donde se pretende el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está taxativamente contenida en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Del examen de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)** y **c)**, advertimos que si bien la entidad recurrente precisa las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, porque sus argumentos se limitan básicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes establecieron con motivación suficiente que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente; criterio acorde con el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de observancia obligatoria. **OCTAVO:** Respecto a la causal alegada en el literal **d)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010 Arequipa está referido a la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual esta denuncia deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la **"**Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante**"**, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que se refiere el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584[6] se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 19 de febrero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Rosario Del Carmen Yengle de Teran** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 86 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 73 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 56 del expediente principal.
5 Ver punto "pedido casatorio" contenido en el apartado IV del recurso de casación a fojas 87 del expediente principal.
6 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-61

CASACIÓN Nº 15991-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reajuste de bonificación personal y otras - Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 4 de mayo de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 9 de abril de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley

del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adverso. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuales son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega la siguiente causal casatoria: **Infracción del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF** Sostiene que el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM establece que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado y sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar[6]. Refiere que el artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, aprobado por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, varió lo que el citado decreto de urgencia dispuso, de manera que el incremento de los cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) allí previsto reajusta automáticamente la remuneración básica, pero la remuneración principal aún se percibiría en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847, el cual dispone el congelamiento de los montos remunerativos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM[7]. Por otro lado, refiere que el artículo 6 de la Ley Nº 31084 establece que, en materia de asignación de recursos, las entidades se sujetan estrictamente a los créditos presupuestarios que le fueron autorizados en la Ley Anual de Presupuesto, razón por la cual, el pago pretendido vulnera los citados preceptos legales, así como los principios presupuestales previstos en la Ley Nº 28411[8]. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal señalada y de los argumentos resaltados en el considerando que antecede, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica el dispositivo legal que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, únicamente se limita a efectuar una mera enunciación del mismo, exponiendo argumentos genéricos e imprecisos referidos a preceptos legales que son ajenos al denunciado, sin realizar un análisis jurídico concreto de las normas invocadas con respecto a la base fáctica establecida por el Colegiado Superior, lo que incluso denota falta de conexión lógica con lo resuelto por dicha instancia judicial. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, absolviendo los agravios expuestos en los recursos de apelación presentados por ambas partes procesales, estableció con motivación suficiente que el contenido normativo del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF no resulta aplicable al caso de autos pues contraviene el principio de jerarquía normativa, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú[9], ya que la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212 y el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 (que tiene fuerza de ley), prevalecen sobre el referido decreto supremo. **NOVENO:** Siendo así, de conformidad con lo establecido en la Casación Nº 6670-2009 Cusco, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en los términos previstos en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[10], la Sala Superior concluyó que al haberse incrementado la remuneración básica del accionante en la suma de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, corresponde pagar la bonificación personal en el equivalente al dos por ciento (2%) de dicha remuneración, dado que solo viene percibiendo por dicho beneficio la suma de cero con 5/100 soles (S/ 0.05); del mismo modo, determinó que la compensación vacacional solicitada por aquel, deberá ser liquidada en ejecución de sentencia en función a una remuneración básica, según lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED[11]. Concluimos, entonces, que la impugnante no cumple con demostrar la probable incidencia directa de la causal planteada sobre la decisión que impugna, esto es, que la infracción revista un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 4 de mayo de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 9 de abril de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por José Manuel Urbina Santamaría contra la recurrente, sobre reajuste de bonificación personal y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 95 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 84 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 69 del expediente principal.
5 Ver punto "pedido casatorio" contenido en el apartado III del recurso de casación a fojas 96 del expediente principal.
6 Numeral 2 del apartado IV del recurso de casación.
7 Numeral 3 del apartado IV del recurso de casación.
8 Numeral 10 del apartado IV del recurso de casación.
9 Cuarto considerando de la sentencia de vista.
10 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
11 Considerandos quinto y sexto de la sentencia de vista.

C-2136195-62

CASACIÓN Nº 17052-2021 PIURA

Materia: Reintegro de asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio – Decreto Supremo Nº 025-85-PCM PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 7 de agosto de 2020[1], interpuesto por **José del Carmen Jiménez Abarca** contra la sentencia de vista de fecha 11 de mayo de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los

artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues el recurrente se encuentra exonerado, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27327. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que el impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido revocatorio de la sentencia de vista[5], el que no tiene conexión lógica con la causal denunciada ni con los argumentos que sirven de sustento, los que, por el contrario, corresponden a un pedido **anulatorio**. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuales son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, se debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que José del Carmen Jiménez Abarca alega la siguiente causal casatoria: **Infracción de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, "valoración de la prueba en conjunto (sic)" y a la defensa** Sostiene que el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM no fue derogado conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Civil, esto es, por ninguna norma posterior que se haya dado en el tiempo; asimismo, refiere que la asignación por los conceptos de movilidad y refrigerio debe otorgarse de manera diaria y no mensual, en aplicación de los principios constitucionales que promueven la percepción de una remuneración equitativa y suficiente, la irrenunciabilidad de derechos y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma[6]. Manifiesta que el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, prevé el otorgamiento de dicha asignación en el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) diarios a partir del 1 de marzo de 1985, a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las referidas entidades, que no estuvieron percibiendo la citada prestación[7]. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada, observamos que el recurrente denuncia que **"**se han transgredido mis derechos como es la tutela jurisdiccional efectiva y a la valoración de la prueba en conjunto y por ende el derecho a la defensa (sic)**"**[8]; sin embargo, no expone de manera concreta si la instancia de mérito vulneró alguno de los contenidos esenciales del principio a la tutela jurisdiccional efectiva –entre ellos, los derechos a probar y a la defensa[9]– que han sido desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[10], soslayando que la naturaleza de los preceptos legales que contemplan dichas atribuciones, es de carácter procesal, por lo que no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución). En consecuencia, verificamos la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por el Colegiado Superior. **OCTAVO:** Aunado a ello, advertimos que el impugnante expresa argumentos genéricos e imprecisos que importan hechos ya debatidos y resueltos por la Sala de mérito, describiendo el contenido normativo del Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, con lo cual pretende más bien cuestionar el criterio de dicha instancia judicial, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** Cabe señalar que la Sala Superior, absolviendo los agravios de la parte demandante (ahora recurrente), y analizando la norma aplicable al caso de autos, resolvió motivadamente conforme al criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 14585-2014 Ayacucho, de fecha 8 de marzo de 2016, en cuyo noveno considerando la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…) por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, En segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90- EF, que resulta ser más beneficiosa**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[11]. Siendo así, se determina el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 7 de agosto de 2020, interpuesto por **José del Carmen Jiménez Abarca** contra la sentencia de vista de fecha 11 de mayo de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por el recurrente contra la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura y otro, sobre reintegro de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio, así como otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 165 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 157 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 145 del expediente principal.
5 Ver apartado I y literal D del apartado V del recurso de casación, a fojas 165 y 167 del expediente principal, respectivamente.
6 Numeral 2 del apartado III del recurso de casación.
7 Numeral 4 del apartado III del recurso de casación.
8 Numeral 1 del apartado III del recurso de casación.
9 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).
10 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 00005-2006-AI/TC (fundamentos 23 a 27).
11 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-63

CASACIÓN Nº 14051-2021 LIMA NORTE

Materia: Reintegro de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley Nº 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 20 de julio de 2020[1], interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte** contra la sentencia de vista de fecha 13 de marzo de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio total** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que para aplicar el derecho objetivo al caso concreto debe efectuarse un ejercicio de aplicación e interpretación de la norma, más aún si el instituto de la casación tiene una función dikelógica (búsqueda de justicia en el caso concreto)[6]. **b) Infracción del artículo 184 de la Ley Nº 25303** Refiere que en el precedente judicial vinculante recaído en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, se incurre en un error, pues el hecho de que su representada abone el pago de la bonificación diferencial solicitada más allá de los años 1991 y 1992 (de modo incorrecto e ilegal) no determina que el denunciado precepto legal se haya prorrogado, por cuanto las leyes de presupuesto de la república tienen una vigencia anual y no pueden convalidarse por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República[7]. Añade que la interpretación correcta y adecuada de la norma invocada es que esta solo tiene vigencia de un año, tal como lo establece el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, de ahí que fue prorrogada para el año 1992 por mandato expreso del artículo 269 de la Ley Nº 25388[8]. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal denunciada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad impugnante indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, no expone si los fundamentos de esta vulneran alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[9]. A su vez, tampoco precisa si el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia[10], las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[11]. **OCTAVO:** Asimismo, observamos que las normas acotadas –cuya naturaleza es de carácter procesal– no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que la recurrente propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito. **NOVENO:** En cuanto a la causal denunciada en el acápite **b),** verificamos que los argumentos de la recurrente pretenden cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, quien, con análisis de los lineamientos establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes N.os 01572-2012-AC/TC y 01579-2012-AC/TC[12], precisó que la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184 de la Ley Nº 25303 se encuentra aún vigente y es de ineludible cumplimiento; y que en el presente caso no cabe analizar si el accionante cumple con los presupuestos señalados por ley para su otorgamiento, pues ya la viene percibiendo. Siendo así, la Sala Superior concluyó que la pretendida bonificación debe ser abonada sobre la base del 30% de la remuneración total de la demandante, y no en virtud de la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM[13]. **DÉCIMO:** Cabe señalar que el criterio asumido por la instancia de mérito se condice con lo establecido por las salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, en cuyo décimo séptimo considerando la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: **"**(…) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley Nº 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma (...)**"**, lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[14]. Concluimos, entonces, que la entidad recurrente no sustenta la probable incidencia directa de las causales planteadas sobre la decisión que impugna, esto es, que las infracciones revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 20 de julio de 2020, interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte** contra la sentencia de vista de fecha 13 de marzo de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Teodulo Julián Izaguirre Morales contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación diferencial; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 199 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 171 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 152 del expediente principal.
5 Ver apartado VI del recurso de casación a fojas 206 del expediente principal.
6 Segundo párrafo del apartado IV del recurso de casación.
7 Puntos 5 a 7 del apartado IV del recurso de casación.
8 Punto 11 del apartado IV del recurso de casación.
9 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 00005-2006-AI/TC (fundamentos 23 a 27).

[10] Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).
[11] Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.
[12] Numeral 4 de los fundamentos de la sentencia de vista (ver pie de página 1).
[13] Numeral 5 de los fundamentos de la sentencia de vista
[14] Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-64

CASACIÓN Nº 14063-2021 LIMA NORTE

Materia: Reintegro de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley Nº 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 27 de noviembre de 2020[1], interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte** contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio total** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que para aplicar el derecho objetivo al caso concreto debe efectuarse un ejercicio de aplicación e interpretación de la norma, más aún si el instituto de la casación tiene una función dikelógica (búsqueda de justicia en el caso concreto)[6]. **b) Infracción del artículo 184 de la Ley Nº 25303** Refiere que en el precedente judicial vinculante recaído en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, se incurre en un error, pues el hecho de que su representada abone el pago de la bonificación diferencial solicitada más allá de los años 1991 y 1992 (de modo incorrecto e ilegal) no determina que el denunciado precepto legal se haya prorrogado, por cuanto las leyes de presupuesto de la república tienen una vigencia anual y no pueden convalidarse por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República[7]. Añade que la Sala Superior no analizó la temporalidad de la acotada ley, pronunciándose únicamente respecto a la base del cálculo de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley Nº 25303[8]. **c) Infracción de los artículos 4 literales b) de la Ley Nº 25671 (sic), del Decreto Supremo Nº 19-94-PCM y de los Decretos de Urgencia N.os 081-93-EF(sic) y 80-94; los artículos 6 literal c) del Decreto Supremo Nº 090-96-PCM (sic) y 2 literal b) del Decreto Supremo Nº 276-91-EF; así como de los artículos 4 literales c) de los Decretos de Urgencia N.os 073-97 y 011-99** Sostiene que las instancias de mérito no aplicaron las citadas normas, omitiendo valorar el tema de los conceptos remunerativos que no son la base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones establecidas en la Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM[9]. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal denunciada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad impugnante indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, no expone si los fundamentos de esta vulneran alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[10]. A su vez, tampoco precisa si el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia[11], las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[12]. **OCTAVO:** Asimismo, observamos que las normas acotadas –cuya naturaleza es de carácter procesal– no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que la recurrente propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito. **NOVENO:** En cuanto a la causal denunciada en el acápite **b),** verificamos que los argumentos de la recurrente pretenden cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, quien, con análisis de los lineamientos establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expediente N.os 01572-2012-AC/TC y 01579-2012-AC/TC[13], precisó que la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184 de la Ley Nº 25303 se encuentra aún vigente y es de ineludible cumplimiento; y que en el presente caso no cabe analizar si el accionante cumple con los presupuestos señalados por ley para su otorgamiento, pues ya la viene percibiendo. Siendo así, la Sala Superior concluyó que la pretendida bonificación debe ser abonada sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total del demandante, y no en virtud de la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM[14]. **DÉCIMO:** Cabe señalar que el criterio asumido por la instancia de mérito se condice con lo establecido por las salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, en cuyo décimo séptimo considerando la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: **"**(…) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley Nº 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma (...)**"**, lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[15]. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal alegada en el acápite **c)**, observamos que la impugnante expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una escueta descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo

denunciado, y omitiendo señalar de manera clara la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por el Colegiado Superior, tanto más si alude a cuerpos legales que no forman parte ni tienen existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como son los alegados Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF y Decreto Supremo Nº 090-96-PCM, así como la Ley Nº 25671. Concluimos, entonces, que la entidad recurrente no describió con claridad y precisión las causales planteadas y menos sustentó su probable incidencia directa sobre la decisión que impugna, esto es, que las infracciones revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 27 de noviembre de 2020, interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte** contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por José Norvel Jiménez Castañeda contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación diferencial; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 237 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 216 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 157 del expediente principal.
5 Ver punto 5 del apartado VI del recurso de casación a fojas 248 del expediente principal.
6 Segundo párrafo del apartado V del recurso de casación.
7 Puntos 5 a 7 del numeral 4.1 del apartado V del recurso de casación.
8 Punto 9 del numeral 4.1 del apartado V del recurso de casación.
9 Puntos 11 a 18 de los numerales 4.2 a 4.9, respectivamente, contenidos en el apartado V del recurso de casación.
10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 00005-2006-AI/TC (fundamentos 23 a 27).
11 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).
12 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.
13 Numeral 4 de los fundamentos de la sentencia de vista (ver pie de página 1).
14 Numeral 5 de los fundamentos de la sentencia de vista
15 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-65

CASACIÓN Nº 13429-2021 LA LIBERTAD

Materia: En virtud del principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, se estima conveniente emitir pronunciamiento respecto de la causal procesal declarada procedente, ya que se cuenta con suficientes elementos de juicio para formular una decisión sobre dicha causal; máxime si con la presente resolución, priorizando los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se busca reparar la falta de pronunciamiento sobre el fondo del asunto en la que incurrió la Sala Superior, con lo cual infringe el derecho a la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 14 de agosto de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **anulatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad alega la siguiente causal casatoria: **Infracción de los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la sentencia de vista impugnada trastocó el principio dikelógico, pues la Sala Superior no tuvo en cuenta que no se vulneró algún derecho laboral de la demandante, ya que esta no cumplió con el requisito de pertenecer a la carrera pública. Agrega que el artículo 366 del Código Procesal Civil no establece como causal para declarar improcedente el recurso de apelación, la omisión de señalar los errores incurridos. En tal sentido, arguye que en su escrito de apelación señaló los errores de la sentencia de primera instancia, al precisar en los fundamentos del agravio, tanto de hecho como de derecho, las normas que no se sujetan a derecho[6]. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal denunciada, esta Sala Suprema constata que los fundamentos de la parte recurrente superan el examen de los requisitos de procedencia de la casación previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, que la infracción normativa ha sido descrita con claridad y precisión, y además se cumple con demostrar su probable incidencia directa sobre la decisión impugnada. En ese sentido, dado que las exigencias de admisibilidad y procedencia han sido cumplidas, corresponde declarar **procedente** el recurso de casación por dicha causal. **OCTAVO:** Por las razones antes expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 14 de agosto de 2020, por la causal de **infracción de los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. NOVENO: Cuestión previa** Si bien al haberse declarado procedente el recurso de casación, correspondía proseguir con el trámite de señalamiento de fecha para la vista de fondo de la causa, conforme a lo

previsto en el precitado artículo 391, es menester señalar que en virtud del principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso y que implica el otorgamiento de un plazo justo y razonable como derecho fundamental, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la causal procesal declarada procedente, toda vez que se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre el particular, sin que con ello se afecte del derecho de defensa de las partes procesales. **DÉCIMO:** Al respecto, con relación al derecho a la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, lo siguiente: **"**Por su parte, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual persigue que lo resuelto por un juez en primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional**"**[7]**. DÉCIMO PRIMERO:** De otro lado, a nivel del ordenamiento jurídico internacional, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por el Estado peruano en 1988, y ratificado en 1995, prescribe que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, con las debidas garantías por un tribunal competente; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual también forma parte nuestro país, reconoce en el literal h) de su artículo 8, como garantía judicial el **"**(…) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**"**; y en su artículo 25.1, lo siguiente: **"**(…) toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales**"**. **DÉCIMO SEGUNDO:** A partir de lo expuesto, resulta claro que la normatividad nacional e internacional reconoce a la pluralidad de instancias como un principio fundamental dentro de la actividad jurisdiccional, a fin de garantizar el debido proceso; por lo tanto, debe ser resguardado por nuestros tribunales de justicia. **DÉCIMO TERCERO:** Por consiguiente, este Supremo Tribunal estima conveniente que en el presente caso se debe emitir pronunciamiento respecto de la casual procesal declarada procedente, en atención a los principios de informalidad y economía procesal, ya que lo contrario devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; tanto más si se advierte que lo resuelto por la instancia de mérito viene siendo una práctica constante dentro de sus pronunciamientos como órgano jurisdiccional. **DÉCIMO CUARTO:** Así las cosas, de los actuados del proceso, vemos que mediante la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de octubre de 2019[8], el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró fundada la demanda, en consecuencia, entre otros, ordenó a la entidad demandada emita nueva resolución reintegrando la bonificación personal de la demandante, en función al dos por ciento (2 %) de la remuneración básica de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), con lo demás que contiene. **Posteriormente**, la sentencia en mención fue apelada por la emplazada, mediante el escrito de fecha 12 de noviembre de 2019[9], recurso que fue concedido a través del auto de fecha 12 de diciembre de 2019[10]. **DÉCIMO QUINTO:** Por su parte, la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la sentencia de vista impugnada, declaró nulo el auto concesorio de apelación e improcedente el recurso de su propósito, tras considerar que el recurso interpuesto por la demandada no cuenta con una exposición razonada acorde con la sentencia que supuestamente le causa agravio, pues no tiene en cuenta que en esta se hizo referencia al criterio desarrollado en la casación Nº 6670-2009 Cusco, respecto a la interpretación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, basada en el principio de jerarquía de normas previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú; de modo que concluyó que no cumple con los requisitos que prevé el artículo 364 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO: Consideraciones de la Sala Suprema** Respecto a la causal procesal denunciada, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, garantizando, a su vez, el derecho a la pluralidad de instancias. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, es evidente que la Sala Superior, al declarar improcedente el recurso de apelación, incurre en la infracción procesal invocada, ya que desconoció su obligación de revisar la sentencia de primera instancia bajo los agravios expuestos en dicho recurso, vulnerando la garantía procesal de la pluralidad de instancias, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso, si se tiene en cuenta que la sentencia de vista contiene una motivación aparente al no dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las alegaciones expuestas en el referido recurso impugnatorio; por lo tanto, corresponde disponer que dicha instancia judicial emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **DÉCIMO OCTAVO:** Asimismo, si bien existe la posibilidad de rechazar el recurso de apelación en virtud del artículo 367 última parte del Código Procesal Civil, corresponde precisar que en este se expresó como agravios, entre otros, que la sentencia apelada incurre en error por cuanto de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM y que las demás bonificaciones se continuarían percibiéndose en los mismos montos; argumentos sobre los cuales (y los otros que aparecen en el recurso) los miembros del Colegiado Superior tenían la obligación de pronunciarse. En consecuencia, al no cumplir con ello, es evidente que se vulneraron los derechos de defensa y de doble instancia de la entidad recurrente. **DÉCIMO NOVENO:** Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta que el presente proceso se inició el 10 de junio de 2019[11], corresponde ordenar a la instancia de mérito emita sentencia dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 14 de agosto de 2020; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia teniendo en consideración lo expuesto en el décimo noveno considerando de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Maritza Sánchez Fernández contra la recurrente, sobre reajuste de la bonificación personal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 260 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 254 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 242 del expediente principal.
5 Ver ítem C, contenido en el numeral 3.2 del apartado III del recurso de casación, a fojas 262 del expediente principal.
6 Literal a) del ítem B, contenidos en el numeral 3.2 del apartado III del recurso de casación, a fojas 261 del recurso de casación.
7 Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el expediente Nº 00282-2004-AA/TC, de fecha 29 de octubre de 2004 (fundamento 4).
8 Obrante a fojas 192 del expediente principal.
9 Obrante a fojas 242 del expediente principal.
10 Obrante a fojas 248 del expediente principal.
11 Véase la demanda obrante a fojas 85 del expediente principal.

C-2136195-66

CASACIÓN Nº 19288-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 11 de febrero de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 20 de enero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia

del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Señala que el Colegiado Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Afirma que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere[6]. **b) Infracción del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Alega que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que la norma en mención determinó que la bonificación dispuesta en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el referido decreto supremo[7]. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Indica que el acotado decreto legislativo es una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, y que trata un tema especial, el de la remuneración, estableciendo en su artículo 1 que tanto esta como las bonificaciones (preparación de clases) de los trabajadores y pensionistas del sector público, con excepción de los Gobiernos Locales y sus empresas, deben seguir regulándose en los mismos montos percibidos; de ahí que, según afirma, si se aplicaba esta norma, se habría concluido que la bonificación reclamada debía ser pagada sobre la base de la remuneración total permanente[8]. **d) Infracción de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Reitera que el referido Decreto Supremo no es de mayor jerarquía que la Ley Nº 24029, estableciéndose la diferencia entre remuneración total permanente y remuneración total en el artículo 8; asimismo, el artículo 9, señala taxativamente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán otorgados en base a la remuneración total permanente con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial y el beneficio vacacional[9]. **e) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante [sic]" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Argumenta que, la Sala Superior inaplicó la mencionada casación que estableció como principios jurisprudenciales que sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, lo que no sucede con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debido a que existe una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente[10]. **SÉPTIMO:** Del análisis de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, se desprende que, si bien la entidad recurrente cumple con indicar las normas que, a su criterio, se habrían infringido, no demuestra la probable incidencia directa de las mismas sobre el sentido del fallo, porque no basta invocar la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. **OCTAVO**: Además, sobre la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, apreciamos que la Sala Superior, mediante la sentencia de vista, determinó de modo claro y concreto que deberá tenerse en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; lo que resulta acorde con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; el cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[11]. **NOVENO:** En cuanto a la causal del literal **e)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010/Arequipa, de fecha 19 de octubre de 2011, estableció la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual, esta causal deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la "infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante" desarrollada en una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que hace referencia el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. Por consiguiente, concluimos que la entidad recurrente no cumple con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso presentado deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 11 de febrero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 20 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Alicia Natacha Rodríguez Reaño** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO

SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 172 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 159 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 145 del expediente principal.
5 Ver punto "pedido casatorio" contenido en el apartado III del recurso de casación a fojas 173 del expediente principal.
6 Puntos 2 y 3 contenidos en el apartado V del recurso de casación.
7 Punto 14 contenido en el apartado V del recurso de casación.
8 Punto 12 contenido en el apartado V del recurso de casación.
9 Puntos 5 y 10 contenidos en el apartado V del recurso de casación.
10 Punto 18 contenido en el apartado V del recurso de casación.
11 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-67

CASACIÓN Nº 15923-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 2 de marzo de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 2 de febrero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Argumenta que la Sala Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Agrega que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere. **b) Infracción de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Sostiene que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores deben otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente, con excepción de los conceptos establecidos en el citado artículo 9. Añade que en el artículo 10 del mencionado decreto se ordena claramente que lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 debe ser aplicado tomando en consideración la remuneración total permanente, por lo que estamos ante un dispositivo legal que indica cuál es la remuneración a pagar. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Refiere que el acotado decreto legislativo es una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, y que trata un tema especial, el de la remuneración, estableciendo en su artículo 1 que tanto esta como las bonificaciones (preparación de clases) de los trabajadores y pensionistas del sector público, con excepción de los gobiernos locales y sus empresas, deben seguir regulándose en los mismos montos percibidos; de ahí que, según afirma, si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagada sobre la base de la remuneración total permanente. **d) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante (sic)" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Alega que, en virtud del citado precedente judicial vinculante, la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en el presente caso, en donde se pretende el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está taxativamente contenida en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Del examen de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)** y **c)**, advertimos que si bien la entidad recurrente precisa las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, porque sus argumentos se limitan básicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes establecieron con motivación suficiente que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente; criterio acorde con el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de observancia obligatoria. **OCTAVO:** Respecto a la causal alegada en el literal **d)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010 Arequipa está referido a la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual esta denuncia deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante", sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que se refiere el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584[6] se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 2 de marzo de 2021, interpuesto por la

Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque contra la sentencia de vista de fecha 2 de febrero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Flor de María Casiano Piscoya** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 119 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 111 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 57 del expediente principal.
5 Ver punto "pedido casatorio" contenido en el apartado III del recurso de casación a fojas 120 del expediente principal.
6 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-68

CASACIÓN Nº 17089-2021 PIURA

Materia: Reintegro de asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio – Decreto Supremo Nº 025-85-PCM PROCESO ORDINARIO

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 3 de marzo de 2021[1], interpuesto por **Marleny López Córdova** contra la sentencia de vista de fecha 26 de febrero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27327. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido revocatorio de la sentencia de vista[5], el que no tiene conexión lógica con la causal denunciada ni con los argumentos que sirven de sustento, los que, por el contrario, corresponden a un pedido **anulatorio**. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que Marleny López Córdova alega la siguiente causal casatoria: **Infracción de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, "valoración de la prueba en conjunto (sic)" y a la defensa** Sostiene que el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM no fue derogado conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Civil, esto es, por ninguna norma posterior que se haya dado en el tiempo; asimismo, refiere que la asignación por los conceptos de movilidad y refrigerio debe otorgarse de manera diario y no mensual, en aplicación de los principios constitucionales que promueven la percepción de una remuneración equitativa y suficiente, la irrenunciabilidad de derechos y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma[6]. Manifiesta que el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, prevé el otorgamiento de dicha asignación en el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) diarios a partir del 1 de marzo de 1985, a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las referidas entidades, que no estuvieron percibiendo la citada prestación[7]. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada, observamos que la recurrente denuncia que **"**se han transgredido mis derechos como es la tutela jurisdiccional efectiva y a la valoración de la prueba en conjunto y por ende el derecho a la defensa (sic)**"**[8]; sin embargo, no expone de manera concreta si la instancia de mérito vulneró alguno de los contenidos esenciales del principio a la tutela jurisdiccional efectiva –entre ellos, los derechos a probar y a la defensa[9]– que han sido desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[10], soslayando que la naturaleza de los preceptos legales que contemplan dichas atribuciones, es de carácter procesal, por lo que no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución). En consecuencia, verificamos la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por el Colegiado Superior. **OCTAVO:** Aunado a ello, advertimos que la impugnante expresa argumentos genéricos e imprecisos que importan hechos ya debatidos y resueltos por la Sala de mérito, describiendo el contenido normativo del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, con lo cual pretende más bien cuestionar el criterio de dicha instancia judicial, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** Cabe señalar que la Sala Superior, absolviendo los agravios de la parte demandante (ahora recurrente), y analizando la norma aplicable al caso de autos, resolvió motivadamente conforme al criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 14585-2014 Ayacucho, de fecha 8 de marzo de 2016, en cuyo noveno considerando la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…) por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, En segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los accionante (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90- EF, que resulta ser más beneficiosa**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[11]. Siendo así, se determina el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso

de casación de fecha 3 de marzo de 2021, interpuesto por **Marleny López Córdova** contra la sentencia de vista de fecha 26 de febrero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por la recurrente contra la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura y otro, sobre reintegro de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio, así como otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 122 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 107 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 95 del expediente principal.
5 Ver apartado I y literal D del apartado V del recurso de casación, a fojas 122 y 124 del expediente principal, respectivamente.
6 Numeral 2 del apartado III del recurso de casación.
7 Numeral 4 del apartado III del recurso de casación.
8 Numeral 1 del apartado III del recurso de casación.
9 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).
10 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 00005-2006-AI/TC (fundamentos 23 a 27).
11 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-69

CASACIÓN N° 15357-2021 AREQUIPA

Materia: Bonificación Diferenciada mensual por desempeño de cargo Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 11 de enero de 2021[1], interpuesto por la recurrente **Mery Roldan Barreto** contra la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27327. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que Mery Roldán Barreto alega las siguientes causales casatorias: **i) Infracción del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 608** Refiere que la Sala Superior interpretó erróneamente lo que dispone el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 608, el cual autorizaba hacer extensivas las bonificaciones del 30% y 35 % al personal administrativo del Ministerio de Educación, de modo que se interpretó su derecho bajo el fundamento de que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM estableció que el monto a calcularse por la bonificación especial allí establecida es en función a la remuneración total permanente, sin que se deje plenamente claro la razón por la cual se aplica dicho dispositivo, pues ello resulta completamente erróneo en tanto que dicho beneficio debe ser calculado en función a la remuneración total, según lo establece el Decreto Legislativo Nº 276. Por otro lado, manifiesta que no se ha tomado en cuenta que la bonificación especial, tiene su origen en el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, siendo que la misma se equipara a las bonificaciones diferenciales previstas en los artículos 184 de la Ley Nº 25303 y 48 de la Ley Nº 24029 modificado por Ley Nº 25212 por ende, a mencionada bonificación corresponde ser calculada en base al 30% y 35% de la remuneración total o integra. Afirma que los magistrados de la **"**Segunda Sala Laboral (sic)**"** interpretaron erróneamente el petitorio de su demanda, por cuanto lo solicitado está referido al recalculo de la precitada bonificación en cumplimiento de las normas vigentes. **ii) Violación del principio de garantía del debido proceso y jurisprudencia** Sostiene que se interpretó erróneamente los alcances del Decreto Legislativo Nº 608 y lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 1445-1990-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, y no se ha motivado la sentencia de vista conforme a la temporalidad de las normas vigentes reconocidas a los servidores administrativos. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **i)**, advertimos que, si bien la parte recurrente indica la norma que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, más aún cuando pretende objetar la interpretación de una instancia judicial[6] distinta de aquella que emitió la sentencia de vista impugnada[7], lo cual denota imprecisión en los argumentos que sustentan la causal examinada. **OCTAVO:** Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el Colegiado Superior, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, con previo análisis del contenido normativo del Artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, respecto de la bonificación diferencial, determinó con motivación suficiente que el artículo 184 de la Ley Nº 25303 otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total en forma expresa a funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales como compensación por condiciones excepcionales de trabajo; situación que no es el caso de la actora (ahora recurrente), cuyo derecho deriva directamente del artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; por lo que, corresponde aplicársele la forma de cálculo prevista en la misma norma, en observancia del principio de legalidad. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **NOVENO:** En cuanto a la causal alegada en el acápite **ii)**, observamos que la recurrente denuncia la "violación al principio de garantía del debido proceso y jurisprudencia"; sin embargo, no expone de manera concreta si la Sala Superior vulneró alguna de las garantías formales o materiales que comprenden el derecho al debido proceso y que han sido desarrolladas ampliamente por el Tribunal Constitucional[8]; asimismo, verificamos que tampoco identifica ni precisa concretamente la jurisprudencia que constituya precedente judicial vinculante en los términos previstos en el primer párrafo del precitado artículo 36 del Texto Único Ordenado de

la Ley Nº 27584, del cual la Sala Superior se habría apartado sin motivación alguna, en donde se haya establecido principios jurisprudenciales por parte de este Supremo Tribunal; razón por la cual, resulta evidente la falta de claridad y precisión de esta causal. **DÉCIMO:** Aunado a ello, advertimos que los preceptos legales que contemplan dichos principios constitucionales son de carácter procesal, por lo que no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica, a su vez, la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito; en consecuencia, esta causal resulta improcedente. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 11 de enero de 2021, interpuesto por la recurrente **Mery Roldan Barreto** contra la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por la recurrente contra la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte y otros, sobre recálculo de bonificación diferencial; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 113 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 104 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 60 del expediente principal.
5 Ver apartado II y literal d) del numeral 4.2 del apartado IV del recurso de casación, a fojas 114 y 121 del expediente principal, respectivamente
6 Segunda Sala Laboral.
7 Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

C-2136195-70

CASACIÓN Nº 19518-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 21 de abril de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 5 de marzo de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Señala que el Colegiado Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Afirma que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere[6]. **b) Infracción del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Alega que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que la norma en mención determinó que la bonificación dispuesta en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el referido decreto supremo[7]. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Indica que el acotado decreto legislativo es una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, y que trata un tema especial, el de la remuneración, estableciendo en su artículo 1 que tanto esta como las bonificaciones (preparación de clases) de los trabajadores y pensionistas del sector público, con excepción de los Gobiernos Locales y sus empresas, deben seguir regulándose en los mismos montos percibidos; de ahí que, según afirma, si se aplicaba esta norma, se habría concluido que la bonificación reclamada debía ser pagada sobre la base de la remuneración total permanente[8]. **d) Infracción de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Reitera que el referido Decreto Supremo no es de mayor jerarquía que la Ley Nº 24029, estableciéndose la diferencia entre remuneración total permanente y remuneración total en el artículo 8; asimismo, el artículo 9, señala taxativamente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán otorgados en base a la remuneración total permanente con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial y el beneficio vacacional[9]. **e) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante [sic]" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Argumenta que, la Sala Superior inaplicó la mencionada casación que estableció como principios jurisprudenciales que sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, lo que no sucede con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debido a que existe una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente[10]. **SÉPTIMO:** Del análisis de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, se desprende que, si bien la entidad recurrente cumple con indicar las normas que, a su criterio, se habrían infringido, no demuestra la probable incidencia directa de las mismas sobre el sentido del fallo, porque no basta invocar la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la

relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. **OCTAVO**: Además, sobre la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, apreciamos que la Sala Superior, mediante la sentencia de vista, determinó de modo claro y concreto que deberá tenerse en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; lo que resulta acorde con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; el cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[11]. **NOVENO:** En cuanto a la causal del literal **e)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010/ Arequipa, de fecha 19 de octubre de 2011, estableció la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual, esta causal deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la "infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante" desarrollada en una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que hace referencia el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. Por consiguiente, concluimos que la entidad recurrente no cumple con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso presentado deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 21 de abril de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 05 de marzo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **María Esther Hernández Valdivia** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 70 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 62 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 50 del expediente principal.
5 Ver punto "pedido casatorio" contenido en el apartado III del recurso de casación a fojas 171 del expediente principal.
6 Punto 5 contenido en el apartado V del recurso de casación.
7 Punto 18 contenido en el apartado V del recurso de casación.
8 Punto 16 contenido en el apartado V del recurso de casación.
9 Puntos 8 y 9 contenidos en el apartado V del recurso de casación.
10 Punto 20 contenido en el apartado V del recurso de casación.
11 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-71

CASACIÓN Nº 19471-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 10 de febrero de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 20 de enero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Señala que el Colegiado Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Afirma que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere[6]. **b) Infracción del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Alega que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que la norma en mención determinó que la bonificación dispuesta en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el referido decreto supremo[7]. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Señala que en virtud de este dispositivo legal, la citada bonificación debe continuar pagándose en el mismo monto, considerando que regula de forma especial el tema de remuneración y tiene igual jerarquía que la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212; sin

embargo, no existe en el texto de la sentencia de vista ninguna mención o análisis de esta norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico[8]. **d) Infracción de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Reitera que el referido Decreto Supremo no es de mayor jerarquía que la Ley Nº 24029, estableciéndose la diferencia entre remuneración total permanente y remuneración total en el artículo 8; asimismo, el artículo 9, señala taxativamente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán otorgados en base a la remuneración total permanente con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial y el beneficio vacacional[9]. **e) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante [sic]" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Argumenta que, la Sala Superior inaplicó la mencionada casación que estableció como principios jurisprudenciales que sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, lo que no sucede con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debido a que existe una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente [10]. **SÉPTIMO:** Del análisis de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, se desprende que, si bien la entidad recurrente cumple con indicar las normas que, a su criterio, se habrían infringido, no demuestra la probable incidencia directa de las mismas sobre el sentido del fallo, porque no basta invocar la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. **OCTAVO**: Además, sobre la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, apreciamos que la Sala Superior, mediante la sentencia de vista, determinó de modo claro y concreto que deberá tenerse en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; lo que resulta acorde con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; el cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[11]. **NOVENO:** En cuanto a la causal del literal **e)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010/Arequipa, de fecha 19 de octubre de 2011, estableció la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual, esta causal deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la "infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante" desarrollada en una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que hace referencia el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. Por consiguiente, concluimos que la entidad recurrente no cumple con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso presentado deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 20 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Jenny Roxana Llaguento Zurita** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 119 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 105 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 89 del expediente principal.
5 Ver punto "pedido casatorio" contenido en el apartado III del recurso de casación a fojas 120 del expediente principal.
6 Puntos 5 y 6 contenidos en el apartado V del recurso de casación.
7 Punto 18 contenido en el apartado V del recurso de casación.
8 Punto 16 contenido en el apartado V del recurso de casación.
9 Puntos 8 y 9 contenidos en el apartado IV del recurso de casación.
10 Punto 20 contenido en el apartado IV del recurso de casación.
11 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-72

CASACIÓN Nº 15681-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 23 de noviembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 16 de octubre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adverso. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración

del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuales son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Señala que se trata de un error de derecho el considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Afirma que la Sala Superior no analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo[6]. **b) Infracción de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Arguye que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores deben otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente, tal como lo prevé taxativamente el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, con excepción de los conceptos establecidos en la misma norma. Añade que en el artículo 10 del mencionado decreto se ordena claramente que lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 debe ser aplicado tomando en consideración la remuneración total permanente, por lo que estamos ante un dispositivo legal que indica cuál es la remuneración a pagar[7]. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Indica que el acotado decreto legislativo es una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, y que trata un tema especial, el de la remuneración, estableciendo en su artículo 1 que tanto esta como las bonificaciones (preparación de clases) de los trabajadores y pensionistas del sector público, con excepción de los Gobiernos Locales y sus empresas, deben seguir regulándose en los mismos montos percibidos; de ahí que, según afirma, si se aplicaba esta norma, se habría concluido que la bonificación reclamada debía ser pagada sobre la base de la remuneración total permanente[8]. **d) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante (sic)" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** En mérito al citado precedente judicial vinculante, señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en el presente caso, en donde se pretende el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está taxativamente contenida en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM[9]. **SÉPTIMO:** Examinadas las causales de los acápites **a)**, **b)** y **c)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente señaló las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, sus argumentos más bien pretenden cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes han establecido de manera clara y expresa que el derecho de los profesores al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra; lo que resulta acorde con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; el cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[10]. Siendo así, las causales analizadas resultan improcedentes. **OCTAVO:** En cuanto a la causal alegada del acápite **d)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010 Arequipa, de fecha 19 de octubre de 2011, está referido a la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual esta denuncia deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la **"**Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante**"** desarrollado en una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que hace referencia el acotado artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. Concluimos, entonces, que la entidad impugnante no identificó ni describió con claridad y precisión el apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante, y menos sustentó la probable incidencia de las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión que se impugna, pues no basta invocar la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 23 de noviembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 16 de octubre de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Viviana del Pilar Ruiz Gutiérrez contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 114 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 103 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 57 del expediente principal.
5 Ver punto "pedido casatorio" contenido en el apartado III del recurso de casación, a fojas 115 del expediente principal.
6 Puntos 5 y 6 del apartado IV del recurso de casación.
7 Puntos 7 y 17 del apartado IV del recurso de casación.
8 Puntos 15 y 16 del apartado IV del recurso de casación.
9 Punto 20 del apartado IV del recurso de casación.
10 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-73

CASACIÓN Nº 16553-2021 UCAYALI

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 21 de septiembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia

de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **anulatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali alega la siguiente causal casatoria: **"Infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso (sic)"** Refiere que la instancia de mérito no cumplió con realizar una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, las cuales constituyen una prueba plena, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 27584. Agrega que la sentencia de vista lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa, consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, afirma que se vulneró la independencia funcional – competencial y administrativa de su representada, pues se expidió la citada sentencia sobre una base que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional[6]. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada, verificamos que la entidad recurrente alude la lesión de diversos principios que implicaría la infracción de las **"**normas que garantizan el derecho al debido proceso**"**, sin embargo, solo se limita a efectuar una mera enunciación de los mismos de manera abstracta, sin exponer de manera concreta si la Sala Superior vulneró alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como las garantías formales o materiales que comprenden el derecho al debido proceso y que han sido desarrolladas ampliamente por el Tribunal Constitucional[7], entre ellas, el derecho de defensa[8]. Asimismo, observamos que hace mención al principio de congruencia, pero tampoco desarrolla con precisión ni describe el modo en que la Sala Superior habría afectado tal principio a través de alguna incongruencia procesal o la inobservancia de las pretensiones promovidas por la actora. **OCTAVO:** Aunado a ello, no está demás precisar que la alegada denuncia –que tiene como referente la **"**contravención de las normas que garantizan el debido proceso**"**– en estricto, actualmente no constituye una causal casatoria, en tanto que a partir de la modificatoria del artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada en el diario oficial **"**El Peruano**"** el 28 de mayo de 2009, el recurso de casación puede fundarse en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada (que bien puede estar referido a normas de carácter procesal o material) o en el apartamiento inmotivado de algún precedente vinculante emitido por esta Suprema Corte o por el Tribunal Constitucional, en los términos que prevén los artículos 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584[9] y VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley Nº 31307[10]. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 21 de septiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Maritza Matos Chino contra la recurrente, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 305 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 284 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 258 del expediente principal.
5 Ver apartado "petitorio" del recurso de casación, a fojas 305 (reverso) del expediente principal.
6 Ver el fundamento cuarto del recurso de casación, a fojas 306 y reverso del expediente principal.
7 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
8 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).
9 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
10 Antes previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley Nº 28237.

C-2136195-74

CASACIÓN Nº 19863-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 8 de abril de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 19 de marzo de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del

artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Señala que el Colegiado Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Afirma que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere[6]. **b) Infracción del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Alega que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que la norma en mención determinó que la bonificación dispuesta en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el referido decreto supremo[7]. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Indica que el acotado decreto legislativo es una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, y que trata un tema especial, el de la remuneración, estableciendo en su artículo 1 que tanto esta como las bonificaciones (preparación de clases) de los trabajadores y pensionistas del sector público, con excepción de los Gobiernos Locales y sus empresas, deben seguir regulándose en los mismos montos percibidos; de ahí que, según afirma, si se aplicaba esta norma, se habría concluido que la bonificación reclamada debía ser pagada sobre la base de la remuneración total permanente[8]. **d) Infracción de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Reitera que el referido Decreto Supremo no es de mayor jerarquía que la Ley Nº 24029, estableciéndose la diferencia entre remuneración total permanente y remuneración total en el artículo 8; asimismo, el artículo 9, señala taxativamente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán otorgados en base a la remuneración total permanente con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial y el beneficio vacacional[9]. **e) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante [sic]" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Argumenta que, la Sala Superior inaplicó la mencionada casación que estableció como principios jurisprudenciales que sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, lo que no sucede con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debido a que existe una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente[10]. **SÉPTIMO:** Del análisis de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, se desprende que, si bien la entidad recurrente cumple con indicar las normas que, a su criterio, se habrían infringido, no demuestra la probable incidencia directa de las mismas sobre el sentido del fallo, porque no basta invocar la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. **OCTAVO**: Además, sobre la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, apreciamos que la Sala Superior, mediante la sentencia de vista, determinó de modo claro y concreto que deberá tenerse en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; lo que resulta acorde con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; el cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[11]. **NOVENO:** En cuanto a la causal del literal **e)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010/Arequipa, de fecha 19 de octubre de 2011, estableció la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual, esta causal deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la "infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante" desarrollada en una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que hace referencia el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. Por consiguiente, concluimos que la entidad recurrente no cumple con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso presentado deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 08 de abril de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 19 de marzo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Rosa Ana Pimentel Dioses** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 102 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 93 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 79 del expediente principal.
5 Ver punto "pedido casatorio" contenido en el apartado III del recurso de casación a fojas 103 del expediente principal.
6 Punto 5 contenidos en el apartado V del recurso de casación.
7 Punto 18 contenido en el apartado V del recurso de casación.
8 Punto 16 contenidos en el apartado V del recurso de casación.
9 Puntos 8 y 9 contenidos en el apartado V del recurso de casación.
10 Punto 20 contenido en el apartado V del recurso de casación.
11 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-75

CASACIÓN N° 26561-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional**

a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y dos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas treinta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas cuarenta y cuatro; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error el considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que existe infracción normativa por su inaplicación absoluta, ya que alega que dicha norma precisa que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente. **c) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente; y, si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **d) Infracción normativa de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **e) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **María Teresa Boggio De Panta** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-76**

CASACIÓN N° 16323- 2021 UCAYALI

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 4 de enero de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 9 de diciembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito**

de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **anulatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali alega la siguiente causal casatoria: **"Infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso (sic)"** Refiere que la instancia de mérito no cumplió con realizar una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, específicamente el contenido de las resoluciones administrativas fictas denegatorias, las cuales constituyen una prueba, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 27584[6]. Señala que la sentencia de vista lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa, consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; asimismo, afirma que se ha vulnerado la independencia funcional – competencial y administrativa de su representada, pues se expidió la citada sentencia sobre una base que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Añade que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que toda sentencia justa está construida a partir de una verdad jurídica objetiva, la cual toma forma dentro del proceso con intervención de las partes y el juez[7]. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada, verificamos que la entidad recurrente alude la lesión de diversos principios que implicaría la infracción de las **"**normas que garantizan el derecho al debido proceso**"**, sin embargo, solo se limita a efectuar una mera enunciación de los mismos, sin exponer de manera concreta si la Sala Superior vulneró alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como las garantías formales o materiales que comprenden el derecho al debido proceso y que han sido desarrolladas ampliamente por el Tribunal Constitucional[8], entre ellas, el derecho a la defensa[9]. Asimismo, observamos que hace mención al principio de congruencia, pero tampoco desarrolla con precisión ni describe el modo en que la Sala Superior habría afectado tal principio a través de la incongruencia procesal o la inobservancia de las pretensiones promovidas por la actora. **OCTAVO:** Aunado a ello, advertimos que los argumentos de la recurrente están orientados, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que no se valoró de manera adecuada los medios probatorios ofrecidos en autos y que el juez no verificó los hechos que sustentan la pretensión formulada (verdad jurídica objetiva); propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Concluimos, entonces, que la recurrente no describió con claridad y precisión la infracción planteada y menos sustentó su probable incidencia en la decisión que impugna, esto es, que la infracción revista un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la invalidez insubsanable del fallo y reenvío a la instancia de mérito para que emita nuevo pronunciamiento, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 4 de enero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 9 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Rosa Lourdes Ordóñez Blanco** contra la recurrente, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 349 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 319 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 286 del expediente principal.
5 Ver apartado "petitorio" del recurso de casación, a fojas 350 del expediente principal.
6 Ver fundamento séptimo del recurso de casación a fojas 352 del expediente principal.
7 Ver fundamentos octavo y noveno del recurso de casación a fojas 352 y 353 del expediente principal..
8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
9 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).

C-2136195-77

CASACIÓN N° 12848-2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Aportes del FONAVI
Artículo 2 de la Ley Nº 29625
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento nueve, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declaró **fundada** la misma. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no impugnó la sentencia emitida en primera instancia, por no serle adversa, por lo cual no resulta exigible el cumplimiento

de este requisito. Por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. **ii) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233** Señala que para el otorgamiento del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, debe tenerse en cuenta que dicho decreto ley de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en su artículo 2 dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, con contrato de trabajo vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, este decreto ley fue derogado por el artículo 3 de la Ley N° 26233, emitida posteriormente, publicada el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres. **iii) Infracción normativa de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233** Refiere que la Sala desconoce la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, el cual señala que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres continuaran percibiendo dicho aumento; sin embargo, la actora nunca ha percibido el beneficio reclamado, ya que no le fue otorgado, por lo que el argumento expuesto carece de asidero legal. **iv) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 847** Aduce que el Decreto Legislativo N° 847 contempla que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad,** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento nueve. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **María Layza Baltazar** contra el recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-78**

CASACIÓN Nro. 27370-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintisiete de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ochenta y ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales

señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintisiete de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Hermes Aníbal Atuncar García** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-79**

CASACIÓN Nº 19470-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de febrero de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Señala que el Colegiado Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Afirma que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere[6]. **b) Infracción del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Alega que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que la norma en mención determinó que la bonificación dispuesta en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el referido decreto supremo[7]. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Señala que en virtud de este dispositivo legal, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe continuar pagándose en el mismo monto; siendo así, la referida bonificación debe continuar pagándose en función de la remuneración total permanente[8]. **d) Infracción de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Reitera que el referido Decreto Supremo no es de mayor jerarquía que la Ley Nº 24029, estableciéndose la diferencia entre remuneración total permanente y remuneración total en el artículo 8; asimismo, el artículo 9, señala taxativamente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán otorgados en base a la remuneración total permanente con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial y el beneficio vacacional[9]. **e) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante [sic]" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Argumenta que, la Sala Superior inaplicó la mencionada casación que estableció como principios jurisprudenciales que sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, lo que no sucede con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debido a que existe una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente[10]. **SÉPTIMO:** Del análisis de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, se desprende que, si bien la entidad recurrente cumple con indicar las normas que, a su criterio, se habrían infringido, no demuestra la probable incidencia directa de las mismas sobre el sentido del fallo, porque no basta invocar la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. **OCTAVO**: Además, sobre la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, apreciamos que la Sala Superior, mediante la sentencia de vista, determinó de modo claro y concreto que deberá tenerse en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; lo que resulta acorde con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en

uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; el cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[11]. **NOVENO:** En cuanto a la causal del literal **e)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010/ Arequipa, de fecha 19 de octubre de 2011, estableció la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual, esta causal deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la "infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante" desarrollada en una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que hace referencia el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. Por consiguiente, concluimos que la entidad recurrente no cumple con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso presentado deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 19 de febrero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Nancy Elizabeth Villegas Sánchez** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 160 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 145 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 131 del expediente principal.
5 Ver "pedido casatorio" contenido en el apartado IV del recurso de casación a fojas 160 del expediente principal.
6 Puntos .5 y .6 contenidos en el apartado V del recurso de casación.
7 Punto 16 contenido en el apartado V del recurso de casación.
8 Ver literal iii) del recurso de casación.
9 Puntos 8 y 9 del recurso de casación.
10 Punto 17 del recurso de casación.
11 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-80

CASACIÓN N° 15240-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 30 de diciembre de 2020, de fojas 128 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 24 de noviembre de 2020, de fojas 118 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34°, así como el artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas 124, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 108 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error de derecho al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina

el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 30 de diciembre de 2020, de fojas 128 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante Carlos Natalio Zeña Quepuy contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y otros**, sobre Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y, los devolvieron. S.S. **TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ,** GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-81**

CASACIÓN N ° 17795-2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de La libertad** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y seis y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento cuarenta y tres y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha once de febrero de dos mil veinte, obrante de fojas ciento nueve y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veinticinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i) Infracción consistente en la no aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC,** precedente administrativo de observancia obligatoria, este Tribunal del Servicio civil señalo, que de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0419-2011-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con la especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Perú de 1979". **ii) Infracción consistente en la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944,** en la que señala que la derogación de la Ley del Profesorado y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece, que "La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos**"; iii) Infracción al haberse trastocado el principio Dikelógico;** por cuanto el A-Quem no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)** y **ii)** si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado la norma legal y el precedente judicial que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por nuestra Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, que coincide con el criterio asumido por el Tribunal del Servicio Civil; así mismo, respecto a la causal, **iii)** se advierte que éste ha sido formulado sin tomar en cuenta las formalidades propias de este medio impugnatorio, con la finalidad que la Sala de Casación pueda cumplir con su función casatoria; esto es, que no está prevista como causal en el artículo 386° del Texto Único Ordenado del Código Adjetivo, por ende no es viable de denunciar casatoriamente; es más, se advierte que mediante el presente recurso impugnatorio, la entidad recurrente en realidad pretende que se realice un revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que reexaminen las pruebas y hechos del proceso, finalidad contraria a los fines del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas

consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de La libertad** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y seis y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento cuarenta y tres y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Aquelina Garro Navarro Vda. De Rengifo** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-82**

CASACIÓN N° 14670-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha cinco de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento trece y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, de fojas ciento cuatro y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, obrante de fojas cincuenta y cinco y siguientes, que declaró **fundada** en parte la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcialmente y el subordinado es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** Se ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en su defensa en su recurso de apelación y sólo trasladó dicho pronunciamiento al Juzgado que vera la etapa de ejecución, lo que acarrea unza motivación aparente de la sentencia de vista impugnada. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003,** por cuanto la Sexta Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas, al desestimar el agravio formulado, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii**)**, observamos que el recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la

causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha cinco de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento trece y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, de fojas ciento cuatro y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Luis Teodoro Valdivia Ramos** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-83**

CASACIÓN N° 14026-2021 LIMA NORTE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veinte, de fojas trescientos cuarenta y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte, obrante de fojas ciento cuarenta y dos y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos veinticuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación. **ii) Infracción normativa de derecho material por inaplicación Decreto Supremo Nro. 021-92 y del Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** por cuanto la Sala Laboral de Lima Norte desestima el agravio formulado, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veinte, de fojas trescientos cuarenta y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Estela Noemí Juárez Bernabé de García** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-84**

CASACIÓN N° 16424-2021 UCAYALI

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos treinta y cinco y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos diecisiete y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos ochenta y dos y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal

Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas trescientos uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i) infracción de las normas que garantizan el derecho al debido proceso**, alegando que la Sala Especializada en lo Civil Permanente no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, además indica que la resolución colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, debe precisarse, que éste ha sido formulado sin tomar en cuenta las formalidades propias de este medio impugnatorio con la finalidad que la Sala de Casación pueda cumplir con su función casatoria; así es de apreciarse que la recurrente ha invocado la **"infracción de las normas que garantizan el derecho al debido proceso",** esto es, que no está prevista como causal en el artículo 386° del Texto Único Ordenado del Código Adjetivo, por ende no es viable de denunciar casatoriamente; es más, se advierte que mediante el presente recurso impugnatorio, la recurrente en realidad pretende que se realice un revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que reexaminan las pruebas y hechos del proceso, finalidad contraria a los fines del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas. En consecuencia, en los términos propuestos resulta improcedente esta causal. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos treinta y cinco y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos diecisiete y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Paquita de Jesús Sandoval Tenazoa** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-85**

CASACIÓN Nº 6801-2021 JUNIN

Sumilla: La bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 0**51-91-PCM**, se calcula considerando el incremento de la remuneración básica dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, a partir de su vigencia, toda vez que este concepto tiene incidencia en aquellos que componen a la remuneración total permanente, la cual sirve de base para el cálculo a la citada bonificación

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA, la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el abogado de la parte demandante **Julio Toscano Caillahua** de fecha 11 de febrero de 2021[1] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 13 de enero de 2021[2], que **confirmó** el extremo de la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 03 de fecha 13 de marzo de 2020[3] que declaró **infundada** el pago de la bonificación especial. **II. ANTECEDENTES** 1.- DEMANDA[4]: El 15 de marzo de 2019, **Julio Toscano Caillahua** interpuso demanda contencioso administrativa dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo. Formuló como pretensión: **1) principal,** que se emita resolución administrativa, disponiendo el pago de la bonificación personal equivalente al cinco por ciento (5%) por cada quinquenio en función a la remuneración básica otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 105-2001 por el monto de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) desde el 01 de setiembre de 2001 hasta que se haga efectivo la programación de su pago y el reajuste de la bonificación especial equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total permanente en función a la remuneración básica otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y a la bonificación personal reajustada, con devengados desde la fecha del 01 de setiembre de 2001 hasta la fecha en que se le programe el pago mensual; **2) accesoria,** el pago de los intereses legales y se agregue el pago en las planillas una vez declarado fundado su petición. 2.- CONTESTACIÓN[5]: La Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, se apersona al proceso y deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada. Por su parte el representante de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín únicamente se apersona al proceso, sin contestar la demanda. En ese sentido, el Juzgado Especializado de Trabajo de Junín, mediante Resolución Nº 02 de fecha 19 de julio de 2019, tiene por contestada la demanda por parte de la directora de la UGEL –Huancayo y tiene por deducida la excepción planteada; a su vez tiene por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[6]:** Por sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2020, se desestima la excepción formulada por la directora de la demandada UGEL –Huancayo y se resuelve declarar **fundada en parte** la demanda; el juez sustentó su decisión en que: **1)** El actor ingresó a la entidad el 10 de noviembre de 1992, asimismo, percibe en su boleta de pago lo dispuesto en el artículo 1 literal b) del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, bajo la denominación de "+personal", en la suma de cero con 01/100 soles (S/ 0.01); es decir que sin el reajuste establecido en la norma; por lo que deviene en fundado este extremo **2)** Respecto a la bonificación especial**,** se advierte que la accionante se le viene abonando bajo la denominación de "+bonesp" en la suma de quince con 09/100 soles (S/ 15.09), siendo que la misma fue calculada con la remuneración total permanente, estando arreglada a derecho, por lo que deviene en infundado dicho extremo. **4.- APELACIÓN[7]** El demandante apeló la sentencia de primera instancia únicamente en el

extremo que declara infundada el reajuste y pago de la bonificación especial. Acusó como errores: **1)** que, desde el 01 de setiembre de 2001 percibe la bonificación especial, sin el reajuste al monto real que le corresponde; esto es teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica en cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) y la bonificación personal reajustada por efectos del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, para el reajuste de la remuneración total permanente y así otorgar el treinta por ciento (30%) de la remuneración reajustada; y **2)** La remuneración básica es integrante de la remuneración principal, por ello ésta la incrementa o reajusta automáticamente y asimismo siendo la remuneración principal parte de la remuneración total permanente de igual forma ésta se incrementa en el mismo monto en aplicación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, consecutivamente el cálculo de la bonificación especial y otros deben ejecutarse en función a la nueva remuneración total permanente. **5.- SENTENCIA DE VISTA**[8] La Segunda Sala Laboral de Huancayo, mediante sentencia de vista de fecha 13 de enero de 2021, **confirmó** el extremo de la sentencia apelada sustentando que la bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, ostenta el mismo nivel jerárquico que el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, por lo que no cabría la aplicación del principio de jerarquía normativa, al ser una norma de igual nivel. Por lo cual, no corresponde reajustar la bonificación especial con base a los cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), por la expresa prohibición del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, por lo que no cabría amparar el recálculo de dicha bonificación. 6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Que, mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2021, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **i) infracción a los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, ii) infracción al artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** y **iii) infracción al artículo 5 del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En este proceso se debe establecer si lo resuelto por el tribunal de alzada ha infringido las normas precisadas en el punto que antecede y como consecuencia de ello, determinar si corresponde o no el reajuste de la bonificación especial percibida por la accionante, de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, a partir de su vigencia. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO.** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[9]. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[10], y de la tutela jurisdiccional efectiva[11], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[12], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[13], habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[14]. **SEGUNDO.** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración[15]. **TERCERO: Sobre la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Que, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificación, y acordes a las reales posibilidades fiscales, fue necesario establecer normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, razón que dio origen al Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. En ese sentido, mediante el artículo 12 de la citada norma, se extendió a partir del 01 de setiembre de 1991 la **bonificación especial** contenida en el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 608 para los servidores de la Administración Pública adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276; a razón del treinta y cinco por ciento (35%) sería para funcionarios y directivos y el treinta por ciento (30%) para los **profesionales, técnicos y auxiliares. CUARTO:** Esta norma tiene como antecedente el Decreto Legislativo Nº 608, texto legal que, a su vez, tiene como origen el Decreto Supremo Nº 069-90-EF, en cuyo artículo 4, se estableció que: **"**En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168- 89-EF y Decretos Supremos N° 009-89-SA y N° 161-89-EF, fíjese a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo**"**. **QUINTO:** De lo cual se infiere que la referida bonificación especial, inicialmente estuvo destinada a las autoridades universitarias (artículo 15 del Decreto Supremo Nº 028-89-PCM), al profesorado (artículo 10 del Decreto Supremo Nº 168-89-EF) y a los profesionales de la salud (Decreto Supremo Nº 009-89-SA y Decreto Supremo Nº 161-89-EF); siendo que a partir del 1 de febrero de 1991 se extendió, con motivo del proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el régimen el Decreto Legislativo Nº 276, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº **051-91-PCM** antes glosado; de modo que para su percepción solo se debía acreditar la condición de servidor bajo dicho régimen laboral. **SEXTO:** Ahora bien, a efectos de determinar el modo de cálculo del citado beneficio, es importante resaltar que esta Suprema Corte de Justicia de la República, ha sentado una línea jurisprudencial uniforme que concluyó en el precedente vinculante contenido en la casación Nº 1074-2010 Arequipa, de fecha 19 de octubre de 2011, cuyo décimo tercer considerando[16], establece lo siguiente: **"Décimo Tercero**.- Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación, se debe precisar que la misma, al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo **Nº 051-91-PCM**, **debe efectuarse en función a la remuneración total permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9.° de la citada norma**, en tanto, no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nº 235-85-EF, Nº 067-88-EF y Nº 232-88 -EF, y iii) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional**"** [énfasis agregado]. SETIMO: Respecto a la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. Que, en el año 1986 con la finalidad de establecer las normas que regulen el ordenamiento remunerativo de los funcionarios y servidores públicos, con excepción del personal de las fuerzas armadas, policiales y sujetos al regimen laboral de la actividad privada, a fin de adecuarlo a un progresivo Sistema Único De Remuneraciones, que fue dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 276 y en armonía con las posibilidades fiscales de la epoca, se dió el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, el cual prescribió que la remuneracion principal es la compensación que percibe todo trabajador y que resulta de adicionar la remunración básica y la reunificada; asimismo, se define en la misma norma que la remuenracion basica es como sigue: "La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar". **OCTAVO:** Posteriormente, en el año 2001, considerando la importancia de la prestación de servicios que brindan los servidores públicos, mediante Decreto de Urgencia Nº 105-2001, resultó necesario fijar a partir del 01 de setiembre de 2001 en cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), la remuneración básica a los siguientes servidores: profesores que desempeñan en el área de docencia de la Ley Nº 24029, profesionales de la salud de la Ley Nº 23536, docentes universitarios de la Ley Nº 23733, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; **servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276**, **cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral**, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, **sean menores o iguales a un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 1 250.00)**. Asimismo, se dispuso que el incremento dispuesto reajustaba automáticamente la remuneración principal contemplado en el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. **NOVENO:** Frente a lo expuesto hasta ahora, podemos colegir la relación que tienen ambas normas descritas entre si; asi como que la remuneración básica fue incrementada a partir del 20 de setiembre de 2001 en cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), para aquellos

servidores contemplados en la norma y que no superen el ingreso mensual reajustado igual a **un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 1 250.00)**. **DECIMO:** Posteriormente, la afinidad entre dos normas, se antepusieron frente a lo prescrito por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, así tenemos: - Su reglamento contenido en el **Decreto Supremo Nº 196-2001-EF**, del 20 de setiembre de 2001, mediante la cual se precisó que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal que regula el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, siendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847 - El **Decreto Legislativo Nº 847**, publicado el 25 de setiembre de 1996, que prescribe en su artículo 1: **"**Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". **DECIMO PRIMERO:** Entonces, si bien, mediante el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 se reajustó la remuneración básica de determinados servidores públicos y pensionistas (Decreto Ley Nº 20530 y 19990) en el monto ascendente a cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), con la emision de su reglamento, el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, se restringió su alcance, a solamente el reajuste de la remuneración principal, disponiéndose que los conceptos de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y, en general, toda otra retribución continuaría percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste alguno. **DECIMO SEGUNDO:** Ante la contraposición surgida entre el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, esta Suprema Corte, ha expuesto que la teoría de la coherencia del ordenamiento[17], bajo las premisas del orden y jerarquía, busca en su afán la preservación de la unidad legislativa, ello a raíz de que el ordenamiento jurídico peruano es una construcción jurídica que adolece de muchos defectos, producto de la diversidad de legisladores con diferente formación ideológica en tiempos distintos y multiplicidad de normas que guardan entre sí una relación de dependencia jerárquica: las normas inferiores se derivan de las superiores. **DECIMO TERCERO:** Entonces, es nuestra Constitución, la que instituye perfectamente la pauta para la solución del conflicto presentado, que representa el eje dentro de un sistema de jurídico piramidal, que es, el principio de jerarquía normativa[18]. Siendo así, resulta necesario traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su STC Nº 047-2004-AI/TC (Fundamentos 55 y 61) respecto de dicho principio: **"55.** La Constitución contiene un conjunto de normas supremas porque estas irradian y esparcen los principios, valores y contenidos a todas las demás pautas jurídicas restantes. En esa perspectiva el principio de jerarquía deviene en el canon estructurado del ordenamiento estatal. (…) **61.** (…) En nuestro ordenamiento existen las siguientes categorías normativas y sus subsecuentes grados: **Primera categoría** Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional. 1er. grado: La Constitución. 2do. grado: Leyes de reforma constitucional. 3er. grado: Tratados de derechos humanos (…) **Segunda Categoría** Las leyes y las normas con rango o de ley. Allí aparecen las leyes, los tratados, los decretos legislativos, **los decretos de urgencia**, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley. **Tercera categoría** Los decretos y las demás **normas de contenido reglamentario**. **Cuarta categoría** Las resoluciones. 1er. grado: Las resoluciones ministeriales, las resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados (Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Defensoría del Pueblo, etc.). 2do. y demás grados descendentes: Las resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico intrainstitucional. **Quinta categoría** Los fallos jurisdiccionales y las normas convencionales**".** [Énfasis agregado] Frente a lo expuesto, resulta fácil concluir cual es la posición normativa que cuenta el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF en cara al Decreto de Urgencia Nº 105-2001, logrando determinarse que este último prevalece por ser superior a una norma reglamentaria. **DÉCIMO CUARTO:** Asimismo, esta Suprema Corte estableció, en el precedente vinculante recaído en el considerando décimo primero[19] de la casación Nº 6670-2009-Cusco, de fecha 06 de octubre de 2011, que el Decreto Legislativo Nº 847, no impide que se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, pues el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 es una norma dictada bajo los alcances del numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política vigente, con fuerza de ley que no puede ser limitada por la aplicación de una norma de inferior jerarquía. **DÉCIMO QUINTO:** De lo expuesto, determinamos que para la cuantificación de los conceptos que perciba el servidor activo, en cuya base de cálculo incida directa o indirectamente la remuneración básica, debe aplicarse el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo Nº 847, a que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF. Pues bien, la incidencia respecto a la cuantificación de conceptos puede presentarse en dos formas: **a) Directa**, cuando de modo expreso e inmediato se reconoce como parte de la base de cálculo a la remuneración básica; así se tiene, por ejemplo, a la bonificación personal, pues según el artículo 51 del Decreto Legislativo Nº 276, el servidor público percibe una bonificación personal que se otorga a razón de cinco por ciento (5%) del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. **b) Indirecta**, cuando una bonificación tiene como parte integrante de su base de cálculo un concepto que, a su vez, se encuentra conformado por la remuneración básica; tenemos el caso, por ejemplo, de la bonificación diferencial prevista en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Nº 24029, que reconoce al profesor el derecho a percibir una bonificación del diez por ciento (10%) de su remuneración total permanente, concepto que, según el literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº **051-91-PCM**, está constituido, entre otros, por la remuneración principal y la bonificación personal, los cuales, a su vez, están conformados por la remuneración básica. **DÉCIMO SEXTO:** En consecuencia, concluimos que si el monto de la remuneración básica sufrió un incremento por mandato del artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, la consecuencia inmediata será que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y todo tipo de retribución de las que forma parte se incrementen desde la vigencia de dicho decreto en adelante. **DECIMO SETIMO:** Efectuada la precisión respecto a la incidencia de la remuneración básica en los conceptos que integra, es importante verificar si su aplicación se presenta en la bonificación especial que prevé el denunciado artículo 12 del **Decreto Supremo Nº 051-91-PCM**, a través del cual es factible el reajuste de las remuneraciones y pensiones que percibían los servidores de la Administración pública. **DECIMO OCTAVO:** Conforme a los expuesto en los considerandos tercero a sexto de la presente sentencia y en observancia del precedente vinculante recaído en la casación Nº 1074-2010-Arequipa, la bonificación especial dispuesta en el mencionado decreto supremo, tiene como base de cálculo a la remuneración total permanente; por lo que, es menester resaltar lo establecido en el artículo 8 del **Decreto Supremo Nº 051-91-PCM: "**Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente**. - (…) **está constituida** por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad (…)**"** (énfasis y subrayado son nuestros). **DÉCIMO NOVENO:** De acuerdo al sustento normativo y jurisprudencial desarrollado, concluimos que el concepto de remuneración básica, o haber básico, es base de cálculo de la bonificación personal y también de la remuneración principal, tal como lo establece el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, conceptos que, del mismo modo, integran la remuneración total permanente, sobre la cual se efectúa el cómputo de la bonificación especial prevista en el artículo 12 del **Decreto Supremo Nº 051-91-PCM**; por lo que corresponde su cálculo a raíz del incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. **VIGÉSIMO: Solución al caso concreto** Es materia de controversia –en sede casatoria–, el reajuste de la bonificación especial dispuesta en el artículo 12 del **Decreto Supremo Nº 051-91-PCM,** por cuanto la Sala Superior consideró que no existe un conflicto normativo en torno al principio de jerarquía que rige en nuestro ordenamiento legal, que determinaría la inaplicación del precepto legal que sustenta el derecho peticionado, frente al Decreto Supremo Nº 196-2001-EF. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Se encuentra establecido, específicamente por el órgano de grado de primera instancia que, conforme a lo peticionado por el demandante, pese a habérsele reconocido el derecho a la bonificación personal mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 02251-DREJ del 12 de marzo de 2004, Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo Nº 000471-UGEL-H y Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N°000966-UGL-H, esta fue percibida de

forma diminuta cero con 01/100 soles (S/ 0.01), por lo que resulta procedente el reajuste por este concepto en base a la remuneración básica que establece del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00); mientras que por la bonificación especial prevista en el artículo 12 del **Decreto Supremo Nº 051-91-PCM**, viene percibiendo el importe de quince con 09/100 soles (S/ 15.09) en el rubro "+bonesp**", por lo que encontrándose a derecho no corresponde su reajuste, desestimándose este extremo de la demanda. VIGÉSIMO SEGUNDO:** Al respecto, cabe precisar que la instancia de mérito, confirma la decisión del órgano jurisdiccional de primera instancia, únicamente en el extremo de la pretensión formulada por el demandante referido al reajuste de su bonificación especial en función a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001; sin embargo, observamos que yerra al concluir que no corresponde el reajuste de este concepto en merito a la igualdad de nivel jerárquico normativo que cuenta el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, frente a lo prescrito en el decreto Supremo Nº 051-91-PCM; por lo que, teniendo en cuenta lo desarrollado en los considerandos precedentes, si corresponde disponer su reajuste, puesto que dicho incremento tiene incidencia en el cálculo del citado beneficio. **VIGÉSIMO TERCERO:** En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que el Colegiado Superior incurrió en la infracción normativa admitida y analizada, por lo que debe ampararse el presente recurso de casación, debiendo resolverse conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **1. FUNDADO** el recurso de casación de fecha 11 de febrero de 2021, interpuesto por **Julio Toscano Caillahua**, en consecuencia: **2. CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 13 de enero de 2021, que confirmó la sentencia apelada, en el extremo que declaró infundada la demanda sobre pago de bonificación especial; **3.** Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 03 de fecha 13 de marzo de 2020, en este extremo; y, **REFORMÁNDOLA,** la declararon **FUNDADA** y, por consiguiente, **ORDENARON** a la demandada reajuste la bonificación especial del artículo 12 del Decreto Supremo Nº **051-91-PCM**, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica dispuesta en el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, desde el 01 de setiembre de 2001, de modo continuo y permanente, más los intereses legales, sin costas ni costos; **4. DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el recurrente contra el Gobierno Regional de Junín, sobre reajuste de bonificaciones y otras; y, devolvieron los autos. Interviene como ponente la Señora **Jueza Tejeda Zavala** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a foja 74 del expediente principal.
2 Obrante a foja 67 del expediente principal.
3 Obrante a foja 49 del expediente principal.
4 Obrante a foja 01 del expediente principal.
5 Obrante a foja 35 del expediente principal.
6 Obrante a foja 49 del expediente principal.
7 Obrante a foja 56 del expediente principal.
8 Obrante a foja 67 del expediente principal.
9 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.
10 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
11 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
12 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
13 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
14 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra carta magna: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
15 Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.
16 Principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.
17 Casación Nº 4017-2014-LIMA
18 Artículo 51 de la Constitución Política del Perú
19 Principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2136195-86

CASACIÓN N° 20134-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 10 de febrero de 2021, de fojas 173 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de diciembre de 2020, de fojas 97 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35°, así como el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas 103, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 81 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema

especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 10 de febrero de 2021, de fojas 173 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Eusebio De la Cruz Chapoñan** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y otros**, sobre Reconocimiento y pago del Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-87**

CASACIÓN N° 25411-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas noventa y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y dos y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante de fojas cincuenta y seis y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del

Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas noventa y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y dos y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **María Lelis Lozano de Quiroz** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-88**

CASACIÓN Nº 17037-2021 APURÍMAC

Materia: Bonificación diferencial, Decreto Legislativo Nº 276. PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO.** La parte demandante **Jaime Isidoro Alférez Chahua** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado, dentro del plazo legal, el día 19 de octubre del 2020[2] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 15 de fecha 21 de octubre de 2019[3] que **revoca** la sentencia contenida en la Resolución Nº 09 de fecha 14 de febrero de 2019[4], que declara **fundada** la demanda, y reformándola declararon **infundada** la demanda; en el proceso seguido contra el **Gobierno Regional de Apurímac** sobre nulidad de resolución administrativa, reintegro de bonificación diferencial y otros. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Ahora bien, respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **numerales 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil[5], el primer requisito no resulta exigible pues la sentencia de primera instancia no le fue adversa; por otro lado, ha cumplido con el segundo requisito al precisar que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.** En cuanto a los numerales **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal, se establece como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO.** En tal sentido, se advierte que el recurrente denuncia la siguiente causal: **i) Infracción normativa del artículo 208 del Reglamento de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212.** Refiere que: "(…) la Bonificación Diferencial, como docente en actividad he venido percibiendo en forma regular y permanente, desde su reconocimiento con la Ley del Profesorado - Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 y su Reglamento hasta su derogatoria en diciembre del 2012 por disposición de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial que suprimió todas las bonificaciones, asignaciones y subsidios de la Ley 24029. Lo que no ha sido tomado en cuenta por la Sala de apelaciones y más bien ha declarado infundada mi demanda, como si recién estuviera pretendiendo se me pague y fundando para ello en el Art. 48 de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 y el Art. 211 de su Reglamento. Dejando de aplicar el artículo 208 del citado reglamento que es donde está contenida la Bonificación Diferencial, que se ha venido pagando a todo el profesorado en general como un derecho universal, hasta su derogatoria por Ley 29944; muy aparte de la bonificación por zona diferenciada que tiene otra connotación". Líneas posteriores señala que: "(…) está demostrado que mi demanda no se ha sustentado expresamente en el Art. 53 del D. Leg. 276, que corresponde netamente a los servidores de la Carrera Pública Administrativa, sino en la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 y su Reglamento". **SEXTO.** Del análisis del recurso, se advierte que los argumentos que lo sustentan no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la estimación de la demanda; la cual ha sido declarada infundada por la Sala Superior al concluir que la bonificación diferencial prevista por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, es totalmente diferente a la bonificación diferencial prevista en el artículo 48 de la Ley del Profesorado. De ello, se entiende que esta interpretación (que en realidad es integración) solo será posible en aquellos casos en los que exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación. En el caso de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, sí existe norma expresa que determina que el cálculo de la bonificación diferencial debe de efectuarse sobre el diez por ciento (10 %) de la remuneración permanente, por cada concepto reclamado. Por consiguiente, se tiene que lo que en el fondo pretende el recurrente es el **reexamen**, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SÉPTIMO.** En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jaime Isidoro Alférez Chahua** mediante escrito de fecha 19 de octubre del 2020, en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de Apurímac**, sobre pago de bonificación diferencial, Decreto Legislativo Nº 276. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme

a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a folios 218/223 del expediente principal.

3 Obrante a folios 208/217 del expediente principal.

4 Obrante a folios 151/154 del expediente principal.

5 Artículo 388.- Requisitos de procedencia
"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
(...)
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."

C-2136195-89

CASACIÓN N° 14889-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintitrés y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha quince de septiembre del dos mil veinte, de fojas doscientos catorce y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento setenta y tres y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento noventa y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se deberá de considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o integra, es decir existe una falta de motivación interna en la sentencia de vista. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003,** por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **i)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la normas que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii**)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos

decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintitrés y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos catorce y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Corina Chacón Loayza** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-90**

CASACIÓN Nº 12691-2021 LA LIBERTAD

Materia: Reajuste de bonificación personal en 2% establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, en función de la remuneración básica contemplada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001.
PROCESO ORDINARIO

Lima, quince de junio del dos mil veintidós

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como Órgano Jurisdiccional Supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado; pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 -norma que regula el Proceso Contencioso Administrativo- la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al Derecho; puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **Segundo:** El demandado **Gobierno Regional de La Libertad,** por medio de su procurador público, ha interpuesto recurso de casación de fecha 25 de noviembre de 2020 contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 06 de fecha 14 de octubre de 2020[1] , que confirma la sentencia contenida en la resolución Nº 03 de fecha 20 de enero de 2020[2] que declara fundada en parte la demanda sobre proceso contencioso administrativo interpuesto por Carlos Rengifo Cárdenas contra la recurrente, declarándose nulas las resoluciones fictas y se ordenó a la demandada emitir nueva resolución administrativa reintegrando el concepto de remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley Nº 24029 desde el 01 de setiembre de 2001, la que deberá de ser calculada en cada oportunidad en función del 2% de la remuneración básica proporcional (conforme al artículo 5 del Decreto Ley Nº 20530) que viene percibiendo el demandante en las sumas de cuarenta y nueve con 99/100 soles (S/ 49.99) y cuarenta y uno con 66/100 soles (S/ 41.66). Recurso que cumple con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, **Tercero:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1)** y **4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, asimismo señaló que su pedido casatorio es **revocatorio,** en consecuencia, observó tales exigencias. **Cuarto:** Ahora bien, los incisos **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **Quinto:** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal casatoria, las siguientes: **i) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139, inciso 5) y artículo 2, inciso 2) de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50, inciso 6; 121 y 122 del Código Procesal Civil; relativos a principio de congruencia y la motivación de resoluciones judiciales e inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, con relación al artículo 56 del Decreto Ley Nº 20530, así como la inobservancia de la Resolución de Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC,** alegando que la resolución emitida por sala no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el artículo 139 numeral 5 de la Constitución, respecto de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos contenida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, cuando se limita a decir que no se trata de una nivelación sino más bien de un reajuste de la remuneración personal. **ii) Inaplicación del artículo 56 del Decreto Ley N° 20530 que señala: "prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago",** siendo que el demandante fue cesado el 01 de junio de 1996 en el que se liquida su pensión, y luego reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, en base a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 en la suma de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), es decir que esperó 16 años para reclamar el reintegro de la remuneración personal, venciéndose en demasía el plazo. **iii) No se aplicó la Resolución de Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TCTSC,** siendo que constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, en el que se ha precisado que, al no existir causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resulta plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto. **iv) Inaplicación del artículo VI del Código Procesal Constitucional,** arguye que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de Ley; sin embargo, al caso de autos la administración pública se rige por varios principios, siendo uno de ellos el principio de legalidad y existen instancias administrativas, las cuales son de observancia obligatoria como la Resolución de Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TCTSC. **v) Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocido en los artículos 2 inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Perú,** siendo que se ha proscrito la arbitrariedad en el sector público afectando los recursos que corresponde a todos los ciudadanos, obligando a pagar sumas de dinero que a la fecha ya no corresponde pagar afectando el equilibrio presupuestal contenido en las normas presupuestales. **vi) Se ha trastocado el principio Dikelógico,** alegando que no se ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el punto que antecede, estas no pueden prosperar por carecer de base real; pues **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso o motivación de las resoluciones, en tanto que la venida en grado– tomando en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa - contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en la absolución de la misma, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que, corresponde reajustar en forma correcta la bonificación personal que le corresponde al actor acorde a lo previsto por el artículo 52 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212 sobre la base de la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia Nº 105- 2001, por lo que corresponde el pago según el cálculo correcto desde el 01 de setiembre del 2001 y en adelante su pago de forma continua, conclusión que es coherente con lo establecido en la casación Nº 6670-2009-CUSCO, la cual es de obligatorio cumplimiento conforme a lo dispuesto con el artículo 36 del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Sétimo**: Asimismo, se advierte, que el trasfondo de la pretensión del recurrente es que se revise nuevamente las acciones llevadas a cabo en autos, por ende, lo que procura es crear un indebido debate sobre el aspecto fáctico del proceso, situación que es ajena a la sede casatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente a este proceso. Además, el recurrente no señala el grado de influencia que su corrección traería al modificarse el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución de vista. **Octavo.** Por último, frente a la causal descrita como la contravención del principio **dikelógico porque acusa que no se habrían afectado derechos del demandante** en tanto las actuaciones administrativas se sujetaron al principio de legalidad. Sin embargo, este limitado enunciado no basta para aperturar la

sede casatoria, pues adolece de contenido suficiente para advertir alguna infracción normativa cometida por las instancias de mérito. **Noveno.** En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gobierno Regional de La Libertad**; en la acción contencioso administrativa incoada por Carlos Rengifo Cárdenas, sobre Reajuste de bonificación personal en 2% establecida en el artículo 52 de la Ley Nº 24029, en función de la remuneración básica contemplada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

[1] Fs. 148
[2] Fs. 101

C-2136195-91

CASACIÓN Nº 13078-2021 LIMA

Materia: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, nueve de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La entidad demandada, a través de la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, interpuso recurso de casación mediante el escrito presentado el 24 de marzo de 2021[2], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 12 de fecha 21 de diciembre de 2020[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 05 de fecha 10 de marzo de 2020[4] que declaró **fundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por Ledda Ercilla Sagrario Schwarz Aguayo Vda. De Macera contra la entidad recurrente, sobre bonificación por preparación de clases y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5] contemplados en los **numerales 1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se verifica que, mediante el escrito de fecha 22 de julio de 2020[6], la entidad recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa[7]; asimismo, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio** (pretensión principal) **y revocatorio** (pretensión subordinada); en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los **numerales 2** y **3** del artículo 388 del indicado código procesal[8] y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** La entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que "la Sala Superior confirmó la Resolución N° 05, infringiendo el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sea calculada en base a la remuneración total o integra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciamiento sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente". **ii) Inaplicación de la Ley Nº 25671, Decreto Supremo Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99, Decreto Supremo Nº 065-2003-EF.** La Sala no consideró que: "el propio texto legal de las referidas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor, (…)". **SEXTO:** Este Supremo Tribunal considera pertinente acotar –en primer lugar– que las conclusiones probatorias sustentadas por la instancia de mérito, tienen asidero jurídico, en tanto y en cuanto se sustentan en lo dispuesto por el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, que reza: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". **SÉTIMO**: De otro lado, la entidad recurrente pretende acusar la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales, así como la contravención de las normas sustantivas descritas específicamente en los **ítems i** y **ii**; sin embargo, de la revisión de la decisión expresada por el Tribunal Superior advertimos claras y justificadas razones para el traslado del citado debate a la etapa de ejecución. La acusada falta de motivación es solo aparente, no debidamente probada pues, reiteramos, cuenta con argumentos suficientes, toda vez que, la Sala Superior consideró que: "OCTAVO: (…) 8.4.- En tal sentido, si le corresponde a la pensionista el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, la demandada no puede desconocer tal derecho alegado la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante transgresión a los derecho de la demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389, y derechos reconocidos en el numeral 2 del artículo 2° y numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú." Consecuentemente, ello nos permite advertir que, lejos de probar las infracciones acusadas, observamos del recurso de casación que la entidad demandada cuestiona la decisión misma, con la finalidad de alcanzar su nulidad o, incluso, su revocatoria, finalidad que contraviene la naturaleza de esta sede extraordinaria, la cual únicamente sirve como correctora de reales y probadas infracciones normativas o inaplicación de precedentes judiciales vinculantes. Todo ello importa la desestimación de ambas infracciones. **OCTAVO:** Por lo tanto, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, a través de la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante el escrito presentado el 24 de marzo de 2021, en el proceso contencioso administrativo seguido por Ledda Ercilla Sagrario Schwarz Aguayo Vda. De Macera contra la entidad

recurrente, sobre bonificación por preparación de clases y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a foja 300 del expediente principal.

3 Obrante a foja 268 del expediente principal.

4 Obrante a foja 201 del expediente principal.

5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (…)
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Obrante a foja 212 del expediente principal.

7 Obrante a foja 201 del expediente principal.

8 Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)

C-2136195-92

CASACIÓN Nº 12145 – 2018 LIMA

Sumilla: A fin de determinar el reconocimiento de una pensión del régimen militar o policial debemos diferenciar los siguientes conceptos: i) **acto de servicio** es la actividad o función que se realiza en cumplimiento del deber o de una orden superior, que no implica un enfrentamiento; ii) **consecuencia de servicio**, es todo hecho que se deriva de la ejecución del servicio o el cumplimiento del deber; y iii) **ocasión de servicio**, a la consecuencia externa que se produce como resultado del servicio militar o policial realizado en el cumplimiento del deber.

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA, la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio del Interior**, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2018[1]; contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 07, de fecha 04 de diciembre de 2017[2], que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 27 de fecha 22 de diciembre de 2015[3]; y reformándola declararon fundada la demanda, sobre otorgamiento de pensión de viudez y otro. **II. ANTECEDENTES** 1.- DE LA DEMANDA: Mediante escrito de demanda presentado el 15 de mayo de 2001, Margarita Ivonne Díaz Calizaya viuda de Rivera interpone demanda planteando como pretensiones:**1)** Nulidad de la Resolución Directoral Nº 031 DIPER PNP, de fecha 30 de enero de 2001; **2)** Se aclare que el fallecimiento del causante fue a consecuencia de una enfermedad adquirida durante el servicio policial; y **3)** Se otorgue pensión de viudez y orfandad. Fundamenta su petitorio en que su difunto esposo ingreso a la Policía Nacional del Perú como especialista, con un buen estado de salud física y mental, aprobó los exámenes correspondientes y fue dado de alta como especialista de la Ex Policía Técnica (PIP). Asimismo, fue sometido a periódicos exámenes médicos anuales (Ficha Médica Anual), para determinar el grado de salud del servidor, habiendo aprobado. Precisa que, en el año 1990, el causante sufrió trastornos físicos cuando se encontraba prestando servicios policiales, motivo por el cual fue sometido a una operación al cráneo por estar adoleciendo de Ependinoma (Fosa Posterior), sometiéndose a los alcances de la Ley Nº 12633- Ley de Sanidad, mediante la cual se puede estar un máximo de ocho periodos, estando en cada periodo en la categoría "B" y luego se procedió a reincorporarlo al servicio activo el 01 de julio de 1992. Posteriormente, su difunto esposo fue intervenido quirúrgicamente por tener un tumor cerebral que lo incapacitaba para el servicio policial, y el 04 de junio de 2000 fallece con diagnóstico "SEPTICEMIA, NEITROPENIA, EPENDINOMA RECIDIVANTE"; sin embargo, de manera errada la entidad determinó que su fallecimiento es ajeno al servicio. No se ha tenido en cuenta que, la enfermedad ha sido adquirida posteriormente a los tres (03) años de haber ingresado a la PNP, que dicha enfermedad no es genética o hereditaria y que motiva su inclusión en la inaptitud psicosomática del personal policial. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA[4]** Con fecha 04 de marzo de 2008, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, se apersona, formula excepción por falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda indicando que el causante fue puesto a disposición en la División de Control de Personal DIPER-PNP, por haber sido incluido en los beneficios de la Ley Nº 12633. Precisa, además que, a la demandante no le asiste el derecho reclamado pues el fallecimiento de su causante no fue producto del acto o consecuencia del servicio policial, sino el padecimiento de una enfermedad que se ha producido como consecuencia de una enfermedad adquirida por el ex miembro policial en actos ajenos al servicio, lo cual no permite inferir que la misma se haya adquirido durante el tiempo de servicio policial realizado con anterioridad en la DINANDRO. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[5]:** Por sentencia de primera instancia de fecha 22 de diciembre de 2015, se resuelve declarar **infundada** la demanda. El juzgador fundamentó su decisión en que: la causa de deceso del causante de la demandante fue por una enfermedad ajena a las actividades que realiza durante el servicio policial, de manera que el fallecido Sub Oficial Técnico de la Segunda de la PNP – Ronald Henry Rivera Rosas- sufría de EPENDINOMA Grado I, habiendo sido operado en noviembre de 1990, recibiendo radioterapia y estableciéndose que la afección del paciente no guarda relación con el servicio policial ni es consecuencia del mismo, de conformidad con el Resumen de Historia Clínica 201844 y el Acta de Junta Médica Nº 311-00-snc. **4.- APELACIÓN[6]** Con fecha 18 de enero de 2016, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando básicamente que no se ha tenido en cuenta que cuando sucedió el deceso, el causante se encontraba en actividad y bajo los alcances de la Ley Nº 12633- Ley de Sanidad, considerando en "Aptitud A", estando sujeto a los alcances del Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la permanencia del personal militar y policial en situación de actividad, aprobado por el D.S Nº 057-DE/SG, del 10NOV99. Asimismo, no se ha considerado que el propio concepto de consecuencia del servicio policial, incluye a todo aquel acto que se encuentra relacionado con el propio servicio policial o es derivado de este servicio. **5.- SENTENCIA DE VISTA[7]** La Cuarta Sala Contencioso Administrativa de Lima, emitió sentencia de vista de fecha 04 de diciembre de 2017, que resuelve **revocar** la sentencia que declara infundada la demanda y reformándola la declaran fundada. El Órgano revisor sustentó su decisión en que el informe de la Junta Médica señaló que el causante podía desempeñarse para el servicio pasivo-trabajo administrativo con fecha 15 de mayo de 2000 y su deceso se produjo el 04 de junio del mismo año; por lo que, contrariamente a lo afirmado por el juez de primera instancia, es evidente concluir que aun cuando la enfermedad determinante de la muerte del causante de la demandante no se adquirió a consecuencia del servicio, el deceso del mismo a menos de un mes de un Informe que opinando por su desempeño para el Servicio Pasivo- Trabajo Administrativo acredita conforme a las reglas de la sana crítica que el mencionado deceso se produjo con ocasión de la actividad en servicio desarrollado en el último período de su vida, razón por la cual le era aplicable el Decreto Supremo Nº 057-DE/SG, citado en el numeral 2.1, por lo que el desenlace de la muerte del servidor policial se efectivizó durante el servicio policial. **6.- DEL AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN[8]:** Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró **procedente** el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 7 del Decreto Ley Nº 19846 – Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 009-DE-CCFA – Reglamento del Decreto Ley Nº 19846. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Determinar si en el presente caso ha existido una infracción normativa del artículo 7 del Decreto Ley Nº 19846 – Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 009-DE-CCFA – Reglamento del Decreto Ley Nº 19846 al momento de reconocer la pensión de viudez a la demandante. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo** 1: En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia nacional[9]; empero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[10], y de

la tutela jurisdiccional efectiva[11]; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[12], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[13] teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[14]. 2: En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración[15] y, para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. **Sobre los alcances del Decreto Ley Nº 19846 – Ley de Pensiones Militar Policial, y su norma reglamentaria, Decreto Supremo Nº 009-DE-CCFA** 3: El régimen pensionario del personal militar y policial se encuentra regulado por el Decreto Ley Nº 19846, publicado el 27 de diciembre de 1972, mediante el cual se unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado; estableciendo las directivas a fin de otorgar cuatro tipos de pensiones, siendo una ellas la de "supervivencia", de conformidad con el artículo 2 del citado dispositivo normativo. 4: Al ser la materia de análisis la pensión se supervivencia (viudez y orfandad), corresponder delimitar los motivos del cese del causante, a fin de determinar el otorgamiento de una pensión, así pues, debemos diferenciar entre "**acto de servicio"** y "**acto como consecuencia del servicio**", los mismos que se abordan en el artículo 7 del citado Decreto Ley, definiéndose al primero: "el que realizan los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en cumplimiento de las funciones y deberes que le son propios o de órdenes de la superioridad"; mientras que el segundo es: "todo hecho derivado de él, que no pueda ser referido a otra causa". 5: Dicha diferenciación debe interpretarse en consonancia a la norma reglamentaria del Decreto Ley Nº 19846, que adiciona el presupuesto de "**ocasión del servicio**", lo cual se desarrolla en el artículo 10 de del Decreto Supremo Nº 009-DE-CCFA, que prescribe: "(…) Acto de Servicio, es el que realizan los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en cumplimiento de las funciones y deberes que le son propios o de órdenes de la Superioridad. Consecuencia del Servicio, es todo hecho derivado de él, que no pueda ser referido a otra causa. Ocasión del Servicio, es el que por causas externas muera o quede invalidado como resultado de los servicios que ha prestado con anterioridad, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo". 6: A manera de colofón podemos señalar que el **acto de servicio** es la actividad o función que se realiza en cumplimiento del deber o de una orden superior, que no implica un enfrentamiento; **consecuencia de servicio**, es todo hecho que se deriva de la ejecución del servicio o el cumplimiento del deber; y **ocasión de servicio**, a la consecuencia externa que se produce como resultado del servicio militar o policial realizado en el cumplimiento del deber. 7: Como podemos apreciar, en los tres presupuestos se requiere que la contingencia presente una incidencia respecto al servicio policial o militar pues el reconocimiento de un acto de servicio se enmarca en la ejecución propia a la labor castrense y los actos o hechos posteriores que se generen de ellos. **Del caso concreto** 8: De los medios probatorios incorporados al proceso se desprende que no existe controversia respecto a la fecha de fallecimiento del causante Sub oficial técnico de la segunda PNP – Ronald Henry Rivera Rosas (04 de junio de 2000), ni el motivo de su deceso (Ependinoma Grado I), siendo lo esencial de conflicto determinar si dicha enfermedad fue adquirida durante el servicio policial (acto, consecuencia u ocasión). 9: En tal sentido, atendiendo a las precisiones abordadas a partir del considerando cuarto al séptimo, evidenciamos que la enfermedad y el subsecuente fallecimiento del causante no tienen relación con el acto de servicio, o como consecuencia o con ocasión al servicio policial realizado. 10: Así pues, no existe prueba científica que acredite una relación directa o indirecta entre las actividades realizadas por el ex miembro policial con la enfermedad padecida, la misma que tenía connotación oncológica y resultan ajenas a las labores castrenses. Inclusive, no se ha cuestionado ni rebatido con medios probatorios suficientes las conclusiones realizadas por el Acta de Junta Médica, Historia Clínica y demás documentos médicos realizados por la entidad demandada en las que se concluye que la afección del paciente no guarda relación con el servicio policial ni es consecuencia del mismo. 11: En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la parte demandada ha logrado demostrar la infracción normativa del artículo 7 del Decreto Ley Nº 19846, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 009-DE-CCFA; razón por la cual, corresponde declarar fundado el recurso interpuesto, casar la sentencia de vista y, en actuación material, confirmar la sentencia de primera instancia, de conformidad con los argumentos citados precedentemente. V. DECISIÓN Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio del Interior** mediante escrito de fecha 16 de enero de 2018; en consecuencia, **b) CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 07, de fecha 04 de diciembre de 2017; y, actuando en sede de instancia, **c) CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 27 de fecha 22 de diciembre de 2015, que declaró **infundada** la demanda. **d) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y, devolvieron los actuados; en el proceso seguido por Margarita Ivonne Díaz Calizaya viuda de Rivera contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de pensión de viudez y otro. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a folios 660/666 del expediente principal.
2 Obrante a folios 654/655 del expediente principal.
3 Obrante a folios 600/609 del expediente principal
4 Obrante a folios 308/312 del expediente principal
5 Obrante a folios 600/609 del expediente principal.
6 Obrante a folios 614/620 del expediente principal.
7 Obrante a folios 654/665 del expediente principal.
8 Obrante a folios 32/36 del cuaderno de casación.
9 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.
10 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente Nº 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
11 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
12 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138 de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
13 Conforme al Artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
14 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1 de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
15 Así se encuentra regulado en el Artículo 1° de la Ley Nº 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

C-2136195-93

CASACIÓN N° 14533-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y tres y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de mayo del dos mil

diecinueve, obrante de fojas ciento cinco y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento dieciséis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcialmente y el subordinado es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que hay una gran deficiencia en la exposición de sus fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en su recurso de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima desestima el agravio formulado, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y uno y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y tres y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Juan Francisco Cabrera Chudan** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-94**

CASACIÓN N° 16689-2021 UCAYALI

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y siete y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha doce

de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos cuarenta y cinco y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos nueve y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos veintinueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i) infracción de las normas que garantizan el derecho al debido proceso**, alegando que la Sala Especializada en lo Civil y Afines no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, además indica que la resolución colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar la norma que a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y siete y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos cuarenta y cinco y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Daniel Martin Gallardo Piedra** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-95**

CASACIÓN N° 15160-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ORDINARIO

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 09 de marzo de 2021, de fojas 129 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de febrero de 2021, de fojas 120 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34°, así como el artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas 125, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 102 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en

la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 09 de marzo de 2021, de fojas 129 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante **Rosario Beatriz Heredia Herrera** contra la **Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque y otros**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-96**

CASACIÓN Nº 7201 – 2021 AREQUIPA

Sumilla: En los procesos que se debata la restitución de la bonificación Fonahpu como concepto pensionable, el órgano jurisdiccional debe analizar promenorizadamente sus normas pertinentes tanto de creación (Decreto de Urgencia Nº 034-98), desarrollo (Reglamento, contenido en el Decreto Supremo 082-98-EF), como aquella que le dota de su carácter pensionable (Ley N° 27617 y Decreto Supremo N° 354-2020-EF), dada la estrecha relación existente entre su otorgamiento y su inmutabilidad como concepto pensionable.

Lima, cinco de mayo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Torres Vega, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Román; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Constanza Inés Alemán Valdivia**[1]; contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10, de fecha 04 de setiembre de 2020[2], que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 06, de fecha 09 de agosto de 2019[3], que declaró infundada su demanda contencioso administrativa, seguida contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre restitución de la bonificación de Fonahpu. **II. ANTECEDENTES** 1.- DE LA DEMANDA[4]: Mediante escrito de demanda presentado el 26 de noviembre de 2018, Constanza Inés Alemán Valdivia interpone demanda planteando como pretensiones:**1)** Nulidad de Resolución ficta por silencio administrativo negativo que desestima su pedido de restitución de la bonificación del FONAHPU a partir del mes de abril del 2011, más intereses legales; **2)** nulidad total de la resolución ficta por silencio administrativo negativo que desestima el recurso de apelación; **3)** La restitución de la bonificación del FONAHPU, a partir del mes de abril del 2011 hacia adelante; y **4)** Pago de intereses legales (cuya cuantía aproximada es no menor S/. 5, 120.00). Fundamenta su petitorio en mérito de que es pensionista del Decreto Ley Nº 20530 a partir del 28 de julio de 1979 estuvo percibiendo la bonificación del FONAHPU, a partir del mes de abril de 1999 hasta el mes de octubre del 2010 por cuanto oportunamente reunía los requisitos para su percepción y la misma ha pasado a formar parte de su pensión. No obstante, la demandada a partir del mes de abril del 2011 suspende su pago al considerar que desde dicha fecha su pensión mensual es mayor a S/. 1,000.00 y que superó el monto máximo previsto en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su reglamento. **2.- CONTESTACIÓN**[5] Con fecha 04 de enero de 2019, la **Oficina de Normalización Previsional - ONP** contesta la demanda indicando que el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 034-98, y los incisos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98-EF precisan que es requisito esencial para el otorgamiento de la bonificación Fonahpu, que el monto bruto de la suma total de las pensiones que se perciba mensualmente en cualquiera de los regímenes pensionarios no sea superior a S/. 1.000.00 soles, requisito que no se cumple en el caso de la demandante puesto que percibe una pensión de cesantía superior a dicho monto. 3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[6]: Por sentencia de primera instancia de fecha 09 de agosto de 2019, se resuelve declarar **infundada** la demanda, sustentando su decisión en que: 1) De la revisión de las boletas de pago se advierte que las remuneraciones de la demandante superan en monto de S/. 1,000.00 soles; de modo que no cumple el requisito previsto en el artículo 7 inciso b) del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, a fin de ser beneficiaria de la Bonificación FONAHPU, **2)** La mencionada bonificación tiene por objeto beneficiar a los pensionistas que tienen un ingreso económico reducido, lo cual no se cumple en el presente caso y; **3)** No resulta de aplicación la Ley Nº 27617 y Ley Nº 28110 pues la referida bonificación corresponde únicamente a los pensionistas adscritos al Decreto Ley Nº 19990, lo cual no se cumple pues la demandante estuvo percibiendo su pensión bajo los alcances del Decreto Ley Nº 20530. **4.- APELACIÓN**[7] Con fecha 26 de agosto de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando básicamente que: **1)** La decisión jurisdiccional se transgrede el artículo 103 de nuestra Carta Magna pues al momento de otorgamiento de la bonificación cumplía los requisitos para percibirlos y no se puede aplicar retroactivamente el artículo 7, inciso b) del D.S. 082-98-EF; **2)** El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los procesos de inconstitucionalidad acumulados, expedientes N.os 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008- 2002-AI/TC ha establecido que dado los alcances del artículo 2.1 de la Ley 27617 debe considerarse dicha bonificación como parte de la pensión y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida); **3)** El Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su reglamento no han previsto expresamente la posibilidad de dejar sin efecto el pago de la bonificación adquirida de manera legítima, incluso en el caso que la pensión otorgada supera en algún momento el monto de S/. 1,000.00.**;** y **4)** Debe tomarse en cuenta los alcances de la Ley Nº 28110, que prohíbe los descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas derivados de pagos en exceso. 5.- SENTENCIA DE VISTA[8] La Segunda Sala Laboral de Arequipa, emitió sentencia de vista de fecha 04.09.2020 de 2017, que resuelve **confirma** la sentencia que declara infundada la demanda. Sustenta su decisión señalando: **1)** La remuneración total que viene percibiendo es superior al monto de S/. 1,000.00 (un mil con 00/100 soles); por tanto, no

le corresponde percibir dicha bonificación FONAHPU, no advirtiendo que se haya aplicado retroactivamente el artículo 7, inciso b) del D.S. 082-989-EF; **2)** Tanto el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados N° 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008- 2002-AI/TC, como el criterio de la Casación N° 1993-2006-Ica, advierten que el reconocimiento de que bonificación FONAHPU adquirió carácter pensionable únicamente es aplicable a los pensionistas que se encuentren bajo el régimen del Sistema Nacional de Pensiones (SNP); es decir, bajo el régimen del Decreto Ley Nº 19990. 6.- Del auto calificatorio del recurso de casación: Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Sala Suprema declaró en forma excepcional **procedente** el recurso de casación por la causal de **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE Determinar la observancia del derecho/garantía del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva al no reconocer la restitución de la bonificación Fonahpu en la pensión de cesantía de la parte demandante. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo 1:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia nacional[9]; empero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[10], y de la tutela jurisdiccional efectiva[11]; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[12], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[13] teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[14]. **2:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración[15] y, para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva **3:** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al **debido proceso** y la **tutela jurisdiccional efectiva** constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **4:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente o insuficiente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Del contenido esencial del derecho a la pensión y su relación con la proscripción de los descuentos injustificados. 5:** El Máximo Intérprete de la Constitución ha determinado que uno de elementos que conforman el contenido esencial del derecho a la pensión es el derecho a no ser privado arbitrariamente la pensión[16]; situación que se condice con la ponderación del derecho a la seguridad social amparada en el artículo 10 de nuestra Carta Magna que prescribe: "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"; lo cual activa los mecanismos de protección y tutela cuando se presente algún supuesto que conlleve la transgresión al derecho de pensión. **6:** Así pues, ante la controversia de una reducción inmotivada de la pensión, es pertinente citar la Ley Nº 28110, publicada el 23 de noviembre de 2003, la cual nos precisa que la reducción de la pensión únicamente opera a solicitud de este último, o por mandato judicial, conforme indica su artículo único: "La **Oficina de Normalización Previsional (ONP),** así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, **se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento**. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista" (los énfasis son nuestros). Sobre los alcances de la bonificación de Fonahpu y sus requisitos **7:** Así pues, consideramos necesario contextualizar el presente caso, teniendo en cuenta que inicialmente el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, se creó por Decreto de Urgencia Nº 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, según el cual, en la parte pertinente, prescribía que: "Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla (…). La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma…". Su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF, publicado el 05 de agosto de 1998, desarrolló los requisitos que la ley le delegó, en el siguiente articulado 6 que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Centra**l cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y, c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP" (los énfasis son nuestros). Finalmente, por Decreto de Urgencia Nº 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, a través de su artículo 1, prorrogó por única vez el plazo de inscripción: "Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF". **8:** En esa línea de razonamiento, estos preceptos guardan absoluta coherencia con la voluntad legislativa, tanto del año 1998, en que se emitió el Decreto de Urgencia Nº 034-98, como la del año 2000, cuando se emitió el Decreto de Urgencia Nº 009-2000; época en la cual, la bonificación del FONAHPU tenía naturaleza no remunerativa ni pensionaria, y entre sus características principales estaba la de ser voluntaria, de percepción anual, sujeta a plazo de caducidad y no formar parte de la estructura pensionaria; así como, el ámbito de aplicación respecto a los beneficiarios de dicha bonificación, esto es: Pensionista(s) de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público". **9:** Los citados dispositivos normativos son de vital importancia en el régimen pensionario, en tanto y en cuanto demuestran y advierten que la bonificación Fonahpu –una vez otorgada–, pasa a poseer, a partir del año 2002, una especial y relevante naturaleza: goza de carácter pensionable y su ámbito de aplicación corresponde tanto a los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 19990 como de aquellos acogidos al Decreto Ley Nº 20530. Con ello, tiene una especial protección a favor del pensionista de cara a la salvaguarda de los derechos pensionarios que a este último le asisten. Uno de los mencionados, el de inmutabilidad. Sobre naturaleza pensionable de Fonahpu **10:** Mediante Ley Nº 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se regularon los alcances de la incorporación de la bonificación Fonahpu como carácter pensionable: "2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo

Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley No 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. 2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley No 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. 2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley No 20530 estará a cargo del Tesoro Público". **11:** En el mismo sentido, resulta ilustrativo el Decreto Supremo Nº 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, publicado el 25 de noviembre de 2020, que en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria prescribe: **"QUINTA**. Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) La bonificación del FONAHPU es un concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. Se otorga de oficio. La bonificación del FONAHPU se otorga a las/os pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo No 082-98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, para ser beneficiario de la bonificación: 1. Ser **pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del **Decreto Ley No 19990, o del Decreto Ley No 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central** cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; 2. Que, el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y 3. Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP, el mismo que venció el 28 de junio de 2000. (…)" (los énfasis son nuestros). **12:** De la revisión de las normas precitadas tenemos dos postulados fundamentales respecto a la controversia materia de análisis: i) La bonificación Fonahpu tiene carácter pensionable; y ii) La bonificación se otorga a las/os pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación pertenecientes a los regímenes del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530. Del caso concreto **13:** Ahora, dada la naturaleza de la presente controversia, y en atención a las infracciones advertidas y admitidas del recurso de casación formulado por la parte accionante, contra la decisión superior; corresponde analizar la respuesta brindada por aquella, y que sustentó el fallo denegatorio. Revisada la sentencia de vista, advertimos que el Órgano Superior precisó como premisa jurídica el artículo 6 literal b) del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, la cual señala que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: (…) b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); (…)"; determinando, posteriormente que: "(…) la 'Constancia de Pagos' de la demandante, … se deja constancia que sí estuvo percibiendo la bonificación del FONAHPU en el monto de S/. 320.00 … hasta octubre del 2010; sin embargo, de sus 'boletas de pago, de los meses de abril-2011, octubre.2011 y abril-2018, octubre-2018, se aprecia que su remuneración total que viene percibiendo es superior al monto de S/. 1,000.00; por tanto, no le corresponde percibir dicha bonificación FONAHPU (..)". **14:** Revisada la decisión del Tribunal Superior en el considerando 2.5 de la recurrida se advierte que su análisis se circunscribió principalmente al acuse de que la pensión de la demandante superó el límite legal establecido para el otorgamiento de la bonificación de Fonahpu y que el ámbito de aplicación del reconocimiento de la bonificación Fonahpu con naturaleza pensionable únicamente les corresponde a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990. **15:** No obstante, aquella premisa carece de mínima contrastación respecto de la naturaleza pensionaria de la mencionada bonificación. En otros términos, evidenciamos que, en el caso de autos, claramente la Sala Superior ha omitido analizar que, a partir del 2002, cuando la pensionista demandante continuaba gozando de la antedicha bonificación, esta última fue revestida de naturaleza pensionable; esto es, para la pensión de la beneficiaria, el monto ya era permanente, continuo y subsistente. Situación que, además, no debería contraponerse al régimen previsional al cual se encontraba adscrita como pensionista. Inclusive, se ha inadvertido el argumento referido a la vigencia de la Ley Nº 28110 que prohíbe los descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas derivados de pago en exceso. **16:** Lo antedicho importa una total falta de justificación de la premisa jurídica[17], pues la motivación es meramente aparente cuando se indicó en el razonamiento que el carácter pensionable de la bonificación se circunscribe al régimen del Decreto Ley Nº 19990 y que el monto de su pensión resultaba mayor a los S/. 1,000.00 (mil soles), omitiéndose analizar en su real dimensión y amplitud, la connotación que supone dotarle de naturaleza pensionable a la bonificación en comento, ello importa a fin de establecer que la pensión percibida goza, entre otras características, de inmutabilidad. **17:** Bajo dicho escenario, advertimos la incorrecta motivación de las premisas formuladas por el Superior de cara a la sustentación de su decisión; ello conlleva a concluir que está probada la invocada vulneración al debido proceso, en su vertiente de una debida motivación, garantías reguladas en la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista y ordenar se emita nuevo fallo subsanando las omisiones anotadas. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Constanza Inés Alemán Valdivia**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de **vista** contenida en la Resolución Nº 10 de fecha 04 de setiembre de 2020, obrante a folios noventa y seis a ciento uno; en el proceso seguido por la recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**. **ORDENARON** que la Sala de mérito emita nuevo fallo subsanando las omisiones anotadas conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; notifíquese por Secretaría y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMÁN. **CONSTANCIA** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la vista de la causa con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia de la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez. Lima, 05 de mayo de 2022. FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. **RELATOR.**

---

1 Obrante a folios 106/108 del expediente principal.
2 Obrante a folios 96/101 del expediente principal.
3 Obrante a folios 71/76 del expediente principal.
4 Obrante a folios 10/13 del expediente principal.
5 Obrante a folios 24/29 del expediente principal.
6 Obrante a folios 71/76 del expediente principal.
7 Obrante a folios 80/81 del expediente principal.
8 Obrante a folios 96/101 del expediente principal
9 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.
10 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente Nº 2424-2004-AA/TC del 18.02.2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
11 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
12 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138 de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
13 Conforme al Artículo 141° de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
14 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1° de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
15 Así se encuentra regulado en el Artículo 1° de la Ley Nº 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.
16 Conforme a lo resuelto en el Expediente N° **0050-2004-AI/TC y otros (acumulados)**, de fecha 06 de junio de 2005, que en el fundamento jurídico 107 estableció: "El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está

constituido por tres elementos, a saber: el derecho de acceso a una pensión; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, el derecho a una pensión mínima vital".

17 Cabe anotar que, en el Expediente N° 0728-2008-PHC-TC (Caso Llamoja), de fecha 13 de octubre de 2008, respecto a los vicios de motivación precisó: "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

C-2136195-97

CASACIÓN Nº 14823-2021 LIMA SUR

Materia: Bonificación por preparación de clases – art. 48 de Ley 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandado **Ministerio de Educación** a través de su **Procurador Público** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 19.08.2020[2], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 02 de fecha 02.09.2019[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 07 de fecha 30.05.2018[4] que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Nancy Lozano Soto, sobre bonificación por preparación de clases y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5], contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el demandado ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[6], por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado código procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** El recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Inaplicación del artículo 139 inicios 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**. Porque la Sala Superior: "ha infringido el principio de legalidad, al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativo". **ii) Inaplicación de la Ley 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto Supremo 021-92, Decreto Supremo 216-91-EF, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99, Decreto Supremo 065-2003.**: Acusa que "que existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones"; por lo que comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total o integra reglado por el artículo 48 de la Ley N° 24029 es similar de ingreso total permanente regulado por el Decreto ley N° 25697. **SEXTO**: Este Supremo Tribunal considera pertinente acotar –en primer lugar– que las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, tienen asidero jurídico, en tanto y en cuanto se sustentan en lo dispuesto por el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, que reza: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". **SÉPTIMO:** De otro lado, el recurrente pretende acusar la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales (**ítem i**), así como la contravención de las normas sustantivas descritas específicamente en el **ítem ii)**; sin embargo, de la revisión de la decisión expresada por el Tribunal Superior advertimos claras y justificadas razones para que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total íntegra, no siendo aplicable el principio de legalidad en las consideraciones que estima la accionada. Por tanto, la acusada falta de motivación es solo aparente, no debidamente probada pues, reiteramos, cuenta con argumentos suficientes. Así las cosas, ello nos permite advertir que, lejos de probar las infracciones acusadas, observamos del recurso de casación que la demandada cuestiona la decisión misma, con la finalidad de alcanzar su nulidad o, incluso, su revocatoria, finalidad que contraviene la naturaleza de esta sede extraordinaria, la cual únicamente sirve como correctora de reales y probadas infracciones normativas o inaplicación de precedentes judiciales vinculantes. Todo ello importa la desestimación de ambas infracciones. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 19.08.2020, en el proceso contencioso administrativo seguido por **NANCY LOZANO SOTO**. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Fs. 184.

3 Fs. 178.

4 Fs. 138.

5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Fs. 158.

C-2136195-98

CASACIÓN Nº 11435-2021 JUNÍN

Materia: Reincorporación laboral bajo los alcances de la Ley Nº 24041
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú,

constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandante **León Julio Payano Flores** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2020[2] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 09 de fecha 08 de enero de 2020[3], que **confirma** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 13 de setiembre del 2019[4] que declaró **infundada** su demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre reposición laboral. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5] contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se verifica que, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2019[6], el recurrente ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[7], por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Así tenemos que, los **incisos 2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal[8] y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; siendo obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma. **QUINTO:** En tal sentido, se advierte que el recurrente denuncia las siguientes causales: **i. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que consagra los principios del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales.** Refiere que: "(…) [se] omite aplicar el principio de la primacía de la realidad, dado que en la realidad de los hechos el recurrente desempeño labores en el cargo de técnico administrativo - almacenero, el mismo que por su naturaleza deviene en un cargo de carácter permanente, subordinado y sujeto a un horario de trabajo y una remuneración, por lo que en la práctica existió un contrato de trabajo". Líneas posteriores, sostiene que: "(…) las labores desempeñadas por el recurrente fueron permanentes, muestra de ello son los más de 04 años de prestación de servicios a favor de la demandada (…), vale decir que las labores que realizo el recurrente no fueron eventuales, sino fueron permanentes, por lo que correspondía la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041". **SEXTO**: La causal descrita en el considerando precedente y los argumentos que la sustentan no pueden prosperar por carecer de un sustento normativo específico, pues no pretende la nulidad o la ilegalidad de la decisión de manera concreta, sino tiene como propósito la fundabilidad de la demanda. **SÉPTIMO:** Así pues, no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten a los derechos invocados, en tanto, las instancias –tomando en cuenta la naturaleza de la litis– motivaron su decisión en base a los actuados del proceso, al concluir que: i) "(…) el demandante desarrolló labores como almacenero de obra, habiendo sido contratado mediante un contrato por obra determinada lo que quiere decir que las labores que desarrollo son labores de naturaleza determinada, las cuales se pueden prolongar únicamente mientras subsista la obra (…)"; y ii) "(…) la entidad demandada prolongaba la duración de los contratos del actor dado la existencia de obras en las cuales se contaba con su servicios, (…), siendo así sus labores se encuentran comprendidas por lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 24041". **OCTAVO:** En suma, la parte recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que lo que en el fondo pretende es el reexamen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **NOVENO:** En consecuencia, la falta de acreditación de la infracción de normas de derecho material o procesal, o el apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declaran: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **León Julio Payano Flores** mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2020, en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre reposición laboral. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a foja 278 del expediente principal.

3 Obrante a foja 272 del expediente principal.

4 Obrante a foja 254 del expediente principal.

5 Artículo 388.- Requisitos de procedencia
"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (…)
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Obrante a foja 262 del expediente principal.

7 Obrante a foja 254 del expediente principal.

8 "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)"

C-2136195-99

CASACIÓN N° 14979-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y tres y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y cinco y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento cuarenta y uno y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, teniendo en cuenta que se le ha notificado con fecha 06 de octubre de 2020 (fs. 170 y vuelta) y con Resolución Administrativa N° 000120-2020-P-CE-PJ de fecha 16 de octubre de 2020, se suspende, con efectividad al 13 de octubre y hasta el 23 de octubre de 2020, plazos procesales y administrativos en órganos administrativos y jurisdicciones del Poder Judicial, es por ello que con fecha 23 de octubre de 2020 (vistos del SIJ) presenta el recurso de casación; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y el subordinado es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sea calculada en base a la remuneración total o integra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre el agravio expuesto en el recurso de apelación. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003,** por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i**)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii**)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y tres y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y cinco y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Marcela Luisa Valverde Rojas** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-100**

CASACIÓN N° 16240-2021 LAMBAYEQUE

Materia. Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y tres y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y siete y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento cuarenta y siete y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en

el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cincuenta y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y tres y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y siete y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Nancie Marlita Diaz Rodas** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-101**

CASACIÓN Nº 23011-2021 LIMA

Materia: Bonificación por preparación de clases, artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandado **Procurador Público del Ministerio de Educación** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintiuno[2], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 17 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 14 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve[4] que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Emiliano Castillo Monge, sobre bonificación por preparación de clases y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5], contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se tiene que el demandado ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[6], por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio y**

revocatorio; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la infracción normativa denunciada va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito **QUINTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que el recurrente alega las siguientes causales casatorias: **i) Inaplicación del artículo 139 inicios 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**. Señala que la Sala Superior: "no se pronunció de manera expresa sobre uno de nuestros agravios esgrimidos en el escrito de apelación presentado", pues pretende que: "sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada", y porque "no se esgrime fundamento alguno para decidir sobre la condición jurídica de la parte demandante, partiendo de la premisa errada que al cesante le corresponde realizar una especie de nivelación de pensión". **ii) Inaplicación de la Ley Nº 25671, Decreto Supremo Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 216-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99, y Decreto Supremo Nº 065-2003-EF.** Argumenta que la Sala no consideró que: "el propio texto legal de las referidas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones y asignaciones". **SEXTO**: Este Supremo Tribunal considera pertinente acotar que las conclusiones probatorias sustentadas por la instancias de mérito, tienen asidero jurídico, en tanto y en cuanto se sostienen en lo dispuesto por el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que señala: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". Decisión que además la Corte Suprema, en dicha oportunidad, hizo extensiva para los pensionistas. **SÉTIMO:** De otro lado, se aprecia que el recurrente pretende acusar la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales en el **ítem i)**, así como la contravención de las normas sustantivas descritas específicamente en el **ítem ii)**; sin embargo, de la revisión de la decisión expresada por el Tribunal Superior advertimos claras y justificadas razones para que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total íntegra, no siendo aplicable el principio de legalidad en las consideraciones que estima la accionada. Por tanto, la acusada falta de motivación es solo aparente, y no debidamente probada pues, reiteramos, cuenta con argumentos suficientes. Así las cosas, ello nos permite advertir que, lejos de probar las infracciones acusadas, observamos del recurso de casación que la demandada cuestiona la decisión misma, con la finalidad de alcanzar su nulidad o, incluso, su revocatoria, finalidad que contraviene la naturaleza de esta sede extraordinaria, la cual únicamente sirve como correctora de reales y probadas infracciones normativas o inaplicación de precedentes judiciales vinculantes. En consecuencia, procede la desestimación de ambas infracciones denunciadas. **OCTAVO:** Por tanto, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Emiliano Castillo Monge**, sobre bonificación por preparación de clases, artículo 48 de Ley Nº 24029. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMAN.** CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 04 de julio de 2022 FÉLIX CAPUÑAY PISFIL **RELATOR.**

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a fojas 334 del expediente principal.

3 Obrante a fojas 303 del expediente principal.

4 Obrante a fojas 253 del expediente principal.

5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Obrante a fojas 282 del expediente principal.

C-2136195-102

CASACIÓN N° 19384-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ORDINARIO

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, de fojas 67 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, de fojas 54 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34°, así como el artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas 60, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 44 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4)

del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, de fojas 67 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Norma Angélica Munenaka de Aguilar** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo y otros**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-103**

CASACIÓN N° 19468-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ORDINARIO

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, de fojas 126 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha once de diciembre del dos mil veinte, de fojas 112 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34°, así como el artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Laboral Permanente de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas 120, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 60 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que

está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, de fojas 126 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante **Manuela Eterlinda Sánchez Gamarra** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y otros**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-104**

CASACIÓN N° 17443-2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Publica del Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos, contra la sentencia de vista, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintitrés, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad impugnante no denuncia causales en su recurso de casación. Sin embargo, sostiene que el A quem, no ha tenido en cuenta que las bonificaciones otorgadas por la Ley 24029, entre otras, fueron suprimidas por la Ley N° 29944, conforme lo establece su Décimo Cuarta Disposición Transitoria y final. Asimismo, el pago de la continua de las bonificaciones por preparación de clases, ha sido otorgada sin tener en cuenta la cesación a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Reforma Magisterial. **SÉPTIMO:** Analizando el recurso presentado por la entidad demandada, se advierte que no cumple con precisar causal alguna conforme a los establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, lo cual torna impreciso el recurso e impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia que pueda contener el recurso presentado. Adicionalmente, tampoco precisa cuestionamiento alguno respecto a los argumentos contenidos en la Sentencia de Vista, en la cual se observa que la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda luego de analizar los medios probatorios presentados por la actora, además de la norma aplicable al presente caso, y determinar, entre otros, que le corresponde percibir el reintegro de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación; siendo ello así, el recurso materia de calificación deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procuraduría Publica del Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintitrés. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **CELIA ANGELICA SAAVEDRA RUIZ** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-105**

CASACIÓN Nº 13124-2021 CUSCO

Materia: Reposición por aplicación del artículo 1 de la Ley Nº 24041.
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La Procuraduría Publica de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, interpuso recurso de casación[1] mediante escrito presentado dentro del plazo legal el cinco de agosto de dos mil veinte, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 08 de fecha diez de julio de dos mil veinte[2] que **confirmó** la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Jhon Ever Siccos Chauca contra el recurrente, sobre proceso contencioso administrativo, declarándose el vínculo del demandante en condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente desde el nueve de abril de dos mil diecisiete hacia adelante, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276; asimismo, se declaró contrario a derecho el despido en fecha tres de enero de dos mil diecinueve, restableciéndose el derecho al trabajo del demandante afectado por el despido contrario a la Ley Nº 24041, y se ordena a la demandada con reincorporar al demandante en las mismas condiciones laborales hasta antes de la fecha de su despido en el cargo de Técnico Administrativo de la Sub Gerencia de Cultura, Educación y Deporte de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, con lo demás que contiene. Recurso que cumple con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1)** y **4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente sí impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. Asimismo, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2)** y **3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, artículo III del Título Preliminar del Código Civil, Decreto de Urgencia Nº 016-2020 y del principio de legalidad.** Al respecto, arguye que: "(…) se ha resuelto según una ley derogada, la Ley Nº 24041, dicha sentencia no tiene calidad de firme, por tanto el actor no ganó derecho de forma definitiva; además al ser este un proceso aún en trámite, corresponde la aplicación de las leyes vigentes"; por lo que es claro que se han inaplicado normas legales de carácter constitucional como el Decreto de Urgencia Nº 016-2020, al darse preferencia a una norma derogada. Asimismo, la sentencia de vista denota una motivación aparente, puesto que no fundamenta por qué se ha soslayado una norma vigente para efectos de determinar la reposición y han omitido analizar las reglas establecidas en el Decreto de Urgencia en mención. **SEXTO:** Las causales descritas en el considerando precedente no pueden prosperar en tanto y en cuanto sus argumentos no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que impugnan lo resuelto por la Sala; pretendiendo un reexamen de lo decidido, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema, en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SETIMO:** Aunado a lo expuesto, se advierte que la Sala ha cumplido con su deber de motivación al haber analizado el caso de autos conforme a lo pretendido por la recurrente, lo determinado como puntos controvertidos y bajo el cuidado de observar las normas vigentes al momento de efectuar su decisión, tal es así frente a la infracción invocada por el recurrente, por la inaplicabilidad del Decreto de Urgencia Nº 016-2020: " 5.3. En efecto el DU establece: "3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas: 2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. 5.4. Sin embargo, no se puede perder de vista lo estipulado por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado según la cual la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, y estando a que la sentencia materia de apelación ha sido emitida el 22 de noviembre del 2019 (folio 91 y siguientes), fecha en la cual no estaba vigente Decreto de Urgencia Nº 016-2020, este Colegido emitirá pronunciamiento de fondo por **cuanto no se puede afectar principios del derecho laboral y derechos fundamentales** [énfasis agregado]". **OCTAVO:** Razón más para declarar la improcedencia de la infracción invocada, es que la supuesta norma derogada, la Ley Nº 24041, ha retomado su vigencia mediante Ley Nº 31115 publicada el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, la cual conforme a su disposición complementaria final prescribe "Restitúyase la Ley Nº 24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas justas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él (…)". **NOVENO**: En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Publica de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en el proceso contencioso administrativo seguido por Jhon Ever Siccos Chauca contra la recurrente, sobre reposición en aplicación del artículo 1 de la Ley Nº 24041 y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Obrante a folios 135 del expediente principal.
[2] Obrante a fólios 120 del expediente principal.
[3] Obrante a fólios 91 del expediente principal.

C-2136195-106

CASACIÓN Nº 12783-2021 LA LIBERTAD

Materia: Pago de gastos operativos conforme al Decreto de Urgencia Nº 114-2001.
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la

administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La entidad demandada a través de la **Procuraduría Pública del Poder Judicial** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo legal – el 29 de setiembre de 2020[2]– contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 11 de fecha 14 de noviembre de 2019[3] que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución Nº 08 de fecha 14 de mayo de 2019[4] que declaró **fundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo interpuesto por Erick Hamilton Castillo Saavedra contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de gastos operativos previsto en el Decreto de Urgencia Nº 114-2001. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5] contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se verifica que, mediante escrito presentado con fecha 29 de mayo de 2019[6], la entidad recurrente ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[7], por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio** y que la Sala Suprema proceda conforme a sus atribuciones. En consecuencia, sí cumplió con estas exigencias procesales. **CUARTO:** Así tenemos que, los **incisos 2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal[8] y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como el deber de demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada. Por tanto, será obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO:** En tal sentido, la entidad recurrente invoca en su escrito las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**. Acusó que: "se ha dispuesto que corresponde el derecho peticionado, sin considerar las normas presupuestarias que rigen en la Administración Pública (…)se limita a señalar que corresponde lo solicitado por el recurrente, sin embargo, este es un enunciado genérico que carece de razones suficientes, siendo que una sentencia no puede estar fundamentada con simples apreciaciones genéricas y conclusiones". **ii) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 114-2001.** Porque: "el reconocimiento de gastos operativos a Magistrados y Fiscales del Sistema de Judicial de la República que tengan la calidad de titulares (…)", además, "el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía no ha realizado modificación alguna al Decreto de Urgencia por el cual se otorga a los Magistrados el beneficio de los gastos (…) en el extremo que también sean comprendidos los magistrados suplentes, provisionales o supernumerarios". De otro lado, agregó que: "no existe tal desigualdad porque no es lo mismo la condición de titularidad con la condición de supernumerario, y para verificar ello basta precisar que el acceso a la función no es similar". **iii) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 e inciso a) del artículo 19 de la Ley Nº 28112**. Indicó que: "la Sala no advierte que no se puede realizar un reajuste a las remuneraciones tanto de los trabajadores del Poder Judicial como de sus Magistrados". Además, "está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente". **SEXTO:** La causal descrita en el **ítem i)** no puede prosperar por carecer de base real. De autos se advierte que el Colegiado Superior expresó razones que sustentan su decisión, pues justificó tanto la invocación de normas procesales como sustantivas, para luego proseguir con su interpretación al caso en concreto. Principalmente, y luego de precisar el argumento neurálgico de la estimación de la demanda a cargo del juez de primera instancia, el Tribunal Superior indicó que los argumentos de la apelación eran los mismos de la contestación de la demanda. Sin perjuicio de ello, en los considerandos 11 y 12 acotó que: "11… el Decreto de Urgencia que prescribe los gastos operativos a favor de los magistrados titulares, discrimina a los Jueces Provisionales y Suplentes, no obstante realizar las mismas funciones y estar sujetos a las mismas obligaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial y/o el estatuto legal de la carrera judicial prescriben; afectando el principio-derecho de igualdad, conforme se ha expresado en las sentencias del Tribunal Constitucional y en la Casación antes citada. Por consiguiente, aplicando el precedente vinculante desarrollado en la Casación N° 1486-2014 CUSCO, corresponde que este concepto sea extendido a favor del demandante, en su condición de Juez Supernumerario, en el marco de la vigencia de la Ley 30125 (…). 12. El Procurador apelante, en su escrito de apelación, entre otros argumentos, ha sostenido que la Corte Suprema en la Casación N° 20243-2015-Lima ha señalado que no procede otorgar gastos operativos a Jueces Suplentes o Supernumerarios. Sin embargo, de una atenta lectura de la Casación aludida se advierte que la Sala Suprema solo describe los argumentos contenidos en la sentencia de vista impugnada y calificó como improcedente la casación interpuesta por el impugnante, por lo que no emitió pronunciamiento de fondo. Además, como ya se ha precisado, en este asunto, se está aplicando los criterios vinculantes desarrollados por la Primera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, que tienen como base la afectación al principio-derecho de igualdad de los jueces provisionales y supernumerarios desarrollados por el Tribunal Constitucional en las sentencias exhortativas al Poder Ejecutivo ". Consecuentemente, advertimos el cumplimiento de reglas formales que nos permiten concluir que estamos ante una decisión debidamente motivada, pues advertimos una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en la absolución de la misma. Además de una valoración conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **SÉTIMO:** De otro lado, también desestimamos la causal contenida en el **ítem ii)** en tanto y en cuanto pugnan únicamente el reexamen valorativo de la cuestión normativa y fáctica analizada por las instancias inferiores. Sin embargo, ya en reiterados pronunciamientos este Supremo Tribunal ha deslindado su rol extraordinario, con el mal pretendido entender que la sede casatoria fungiría como una tercera instancia –que analice los argumentos de fondo, normativos y fácticos del caso en litigio–; lo que, reiteramos, está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico. **OCTAVO:** De igual forma, desestimamos la invocada tercera infracción, recogida en el **ítem iii**, que acusa la vulneración del equilibrio presupuestal; habida cuenta no resulta suficiente para para aperturar la sede casatoria, pues pretende la imposición de un criterio limitativo frente a un derecho legalmente establecido y desarrollado jurisprudencialmente a favor de la accionante. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 3919-2010-PC/TC-Lambayeque se ha pronunciado en el sentido que: "la disponibilidad presupuestaria no puede ser obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como el caso de autos, lo que debe concordarse con el artículo 118° de la Constitución Política del Perú, según el cual corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales". **NOVENO:** Por tanto, al no acreditarse, en calificación de procedibilidad, la infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde tener por no cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada a través de la **Procuraduría Pública del Poder Judicial** mediante escrito presentado el 29 de setiembre de 2020 contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 11 de fecha 14 de noviembre de 2019 que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución Nº 08 de fecha 14 de mayo de 2019 que declaró **fundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo interpuesto por Erick Hamilton Castillo Saavedra contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de gastos operativos previsto en el Decreto de Urgencia Nº 114-2001. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ,

GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.
2 Obrante a foja 167 del expediente principal.
3 Obrante a foja 150 del expediente principal.
4 Obrante a foja 116 del expediente principal.
5 Artículo 388.- Requisitos de procedencia
"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (…)
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.
6 Obrante a foja 125 del expediente principal.
7 Obrante a foja 116 del expediente principal.
8 "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)"

C-2136195-107

CASACIÓN Nº 13500-2021 LIMA

Materia: Recalculo de remuneración de referencia, Decreto Ley Nº 19990
PROCESO ESPECIAL

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La apoderada judicial de la Oficina de Normalización Previsional-ONP interpuso recurso de casación[2] mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 12 del nueve de diciembre de dos mil veinte[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 05 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve[4], que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Hermenegildo Vargas Rafael contra la recurrente, mediante el cual se declara nula la Resolución Nº 0000017817-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 del cuatro de marzo de dos mil nueve, en el extremo de aplicación del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF para el cálculo de remuneración de referencia, más devengados e intereses legales. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5], contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio total** y revocatorio subordinado. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2** y **3** del artículo 388 del indicado código adjetivo, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** La recurrente denuncia las siguientes causales: **i. Infracción del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú;** manifiesta que**,** no se analizó ni motivó debidamente porque no corresponde aplicarse el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, siendo que es de aplicación a la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete; aunado al hecho que la demandante se encuentra en los alcances de dicha ley. Asimismo, se ha inobservado las sentencias dictadas en los expedientes 03067-2007-PA/TC y Nº 03258-2018-PA/TC. **ii. Infracción del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, sin tomar en cuenta lo señalado en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo.** Arguye que el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, desarrolla los supuestos de hecho de la relación laboral del trabajador con su empleador, que deviene de una relación laboral dependiente, siendo en puridad también aplicable a los asegurados obligatorios; inclusive señala que el artículo 5 señala que el artículo precedente es de aplicación a los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones nacidos con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, con lo que se determina que también es aplicable a los obligatorios. Siendo así la interpretación correcta sería: "el cálculo de la remuneración de referencia en base a los últimos 60 meses a que hace referencia el Decreto Supremo Nº 099-2002-EF es de aplicación a toda la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida a partir del 01 de enero de 1947, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley Nº 19990 como para los asegurados facultativos de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley Nº 19990." **iii. Infracción del artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú, del derecho a la igualdad en aplicación de la ley previsional.** Señala que toda vez que el Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, regula lo señalado en la Ley Nº 27617, la cual dispone que sus efectos se aplican a los nacidos en fecha posterior al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, no es posible determinar que lo prescrito se aplicaría solamente a los asegurados facultativos, ya que ería un acto discriminatorio que no es objetivo ni razonable, ya que: "i) ambos asegurados., aportan al mismo fondo, ii) el monto de su aporte, según sus ingresos, es el mismo porcentaje, iii) se le exige el mismo tiempo de aportes un mínimo de años de aportes, iv) se les exige la misma edad para jubilarse, v) se les abonara una pensión dentro del mínimo y máximo (topes), vi) tiene que recurrir ante la misma entidad (ONP) a solicitar su pensión) " . **SEXTO:** Con relación a los argumentos esbozados por la entidad recurrente en el considerando que antecede, advertimos que en su recurso de casación esencialmente cuestiona la aplicación de una norma, de la cual se ha dilucidado que únicamente es aplicable para los asegurados facultativos y aquellos obligatorios que optaron por la continuación facultativa; asimismo, en sede ordinaria se ha determinado que el demandante es un asegurado netamente obligatorio. En ese sentido, este Colegiado Supremo aprecia que los fundamentos de la Sala Superior coinciden motivadamente, con los expuestos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación Nº 4667-2013-Del Santa, del cuatro de marzo de dos mil catorce, que establece: "Teniendo en consideración lo expuesto en el considerandos tercero y cuarto , este supremo tribunal establece que la interpretación correcta del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, debe ser la siguiente: El artículo 2 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, sólo es de aplicación a los asegurados facultativos y los asegurados que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios". **SÉTIMO:** En ese sentido, no resulta amparable la denuncia de una presunta infracción a las normas materiales citadas, cuando el fundamento utilizado por la Sala Superior coincide sustancialmente con los fundamentos y decisión contenida en un precedente vinculante emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se analizaron también las denuncias por infracción de la misma norma jurídica, siempre y cuando en el recurso de casación no se proponga un nuevo análisis a efectos de reevaluar la vigencia de la interpretación contenida en el precedente vinculante. **OCTAVO:** En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 12 del nueve de diciembre de dos mil veinte; en el proceso seguido por Hermenegildo Vargas Rafael contra la recurrente, sobre recalculo de

remuneración de referencia, Decreto Ley Nº 19990. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a fojas 212 del expediente principal.

3 Obrante a fojas 186 del expediente principal.

4 Obrante a fojas 71 del expediente principal.

5 Código Procesal Civil. Artículo 388.- Requisitos de procedencia. Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

C-2136195-108

CASACIÓN N° 14575-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, de fojas ciento setenta y cinco y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento tres y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veintiséis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y el subordinado es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** en el extremo que no se pronunció sobre las alegaciones esgrimidas en su recurso de apelación de sentencia, esto en lo que respecta a la afectación al principio legalidad al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** por cuanto la Sala Civil Transitoria Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur desestima el agravio formulado, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **i)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **ii)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos

de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, de fojas ciento setenta y cinco y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Segundo Felizandro Acosta Mires** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-109**

CASACIÓN N° 24765-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento diecisiete y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento ocho y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, obrante de fojas ochenta y seis y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento diecisiete y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento ocho y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Jorge Luis Roalcaba Caro** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-110**

CASACIÓN N° 15139-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ORDINARIO

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 22 de febrero de 2021, de fojas 105 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de enero de 2021, de fojas 97 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34°, así como el artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas 101, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 74 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i**), **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 22 de febrero de 2021, de fojas 105 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante **Octavio Supo Capuñay** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo y otros**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema Tejeda Zavala; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-111**

CASACIÓN N° 15057-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación,** de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, que: **CONFIRMÓ** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cuatro a ochenta y dos, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda, y **ORDENA** a la demandada que, en el

plazo de quince días, cumpla con realizar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, conforme lo ordenado en la Resolución N° 9782-2011-SERVIR/TSC. **Disponga** el Pago de los reintegros desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, mas los intereses legales generados, con deducción del monto abonado. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento veintiuno; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al haber precisado que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que existe deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos en la sentencia de vista, en el extremo que ha omitido pronunciarse sobre las alegaciones expuestas en su recurso de apelación, respecto a la afectación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia. Asimismo, agrega que el Colegiado Superior, al no haber justificado adecuadamente las razones de su decisión, vulnera tácitamente el principio de legalidad, pues existen normas que regulan los conceptos de pago que perciben los docentes y que por disposición expresa no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** Señala que en el presente caso se ha inaplicado la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y el Decreto Supremo N° 065-2003, normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados y disponen la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de pensión, asignación o bonificación; pues, la Sala Superior debió realizar un análisis de cada concepto de pago y determinar la capacidad de ser utilizado como base de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la parte recurrente indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación,** de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Flor María Peña Bermúdez** contra el **Ministerio de Educación y otra**, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Tejeda Zavala.** S.S. TORRES VEGA, RAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-112**

CASACIÓN Nº 11374-2021 PIURA

Materia: Otorgamiento de pensión de viudez – Decreto Ley Nº 19990
PROCESO URGENTE

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La demandante **Carmen Vilela de Silva,** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 14 de julio de 2020[2] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 15 de fecha 26 de mayo de 2020[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 09 de fecha 20 de marzo de 2017[4], que declaro **infundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa y otorgamiento de pensión de viudez. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad,** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por Ley Nº 29364; por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1)** y **4)** artículo 388 del Código

Procesal Civil[5], modificado por la Ley Nº 29364, se verifica que, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2017[6], la recurrente ha cumplido con apelar la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**; en consecuencia, sí cumplió con estas exigencias procesales. **QUARTO:** De otro lado, los **incisos 2) y 3)** del artículo 388 del indicado código procesal[7] y su modificatoria establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; siendo obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO:** Del escrito de casación se aprecia que la recurrente indica como causal casatoria, la siguiente: **- Infracción por interpretación errónea de los artículos 70 y 11 del Decreto Ley Nº 19990.** Refiere que: "(…) la Sala Superior no ha empleado 'el planteamiento que debe ser utilizado por la jurisdiccionalidad para evaluar el cumplimiento de requisito relativo de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad de origen legal de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional (…)' ", por ello: "(…) la Sala Superior, no ha contemplado los principios doctrinales y jurisprudenciales que revisten la validez de la relación laboral y su comprobación (…)", por lo que: "(…), la interpretación doctrinaria del artículo 70° del Decreto Ley No 19990, señala que debe entenderse que el peticionario a una pensión sólo se encuentra obligado a acreditar la relación laboral, con cualquier clase de documentos". Asimismo, señala que: "(…) la finalidad de las copias certificadas por Notario Público, precisamente es acreditar el vínculo laboral entre el trabajador y su empleador (…), [por lo que] (…), para acreditar la sostenida por su finado esposo con la empresa Compañía Irrigadora de Piura Ltda, ha cumplido con acompañar copias de los Libros de Planillas certificadas o legalizadas por Notario Público, (…). Del mismo modo para acreditar la sostenida por su finado esposo con la Cooperativa Comunal de Trabajadores Viduque, ha cumplido con acompañar copias de los Libros de Planillas certificadas o legalizadas por Notario Público (…), [por lo tanto, la] Sala Superior ha incumplido en observar el procedimiento que sirve para acreditar la relación laboral en calidad de asegurado obligatorio del actor." **SEXTO:** De la revisión de los cuestionamientos efectuados por la recurrente y recogidos en el considerando anterior, advertimos que los mismos no se ajustan al mérito de la presente sede extraordinaria, como pasaremos a desarrollar. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura estructuró como premisa jurídica, en lo que atañe a la idoneidad de los documentos presentados para la acreditación de años de labores, que: "8. Respecto a los documentos idóneos para acreditar años de aportaciones y por ende ser beneficiario de una pensión de jubilación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado en la Casación N° 18003-2015 SULLANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 2 de enero del 2018, (Páginas 102877 a 102879) lo siguiente: Décimo Primero.- Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 26. a) de la sentencia recaída en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, establece que los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros, presentados en original, copia legalizada o fedateada, son documentos idóneos para acreditar periodos de aportaciones (…). Consecuentemente, en aplicación del precedente vinculante citado y de los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el ex trabajador para demostrar sus aportes debe acreditar únicamente la relación de trabajo mediante los medios probatorios antes referidos. (Resaltado nuestro). Décimo Segundo: Cabe precisar además, que el criterio adoptado por esta Sala Suprema ha sido el de considerar a los certificados de trabajo; presentados en original, en copia legalizada o en copia simple; como medios probatorios idóneos, sin embargo, estos deben ser contrastados con otros documentos que corroboren la existencia del vínculo laboral para demostrar los períodos de prestación de servicios(…).". En ese sentido, y ya en el proceso subsuntivo de análisis normativo y probatorio al caso en concreto, sumado al análisis de los argumentos vertidos en el recurso de apelación, el Tribunal Superior consideró que: "10…obran hojas sueltas de una supuesta planilla de la Compañía Irrigadora de Piura Ltda, sin embargo, se aprecia que las mismas no cuentan con sello, firma, identificación ni otro dato que permita identificar a la persona natural que representa a dicha empresa. Al respecto, la apelante manifiesta como agravio que dichas hojas sueltas están legalizadas por Notario Público y eso les daría validez, sin embargo, se aprecia que el actuar del Notario Público se limita a certificar que dicha copia fotostática es reproducción exacta del documento que ha tenido a la vista, por lo que, aun cuando se haya anexado el original de dicho documento, igual carecería de efectos provisionales, ya que no contaría con los requisitos antes descritos. 11. El mismo razonamiento se puede expresar para las hojas sueltas que obran de folios 16 a 34, las cuales supuestamente acreditarían labores en la Cooperativa Comunal de Trabajadores Viduque Ltda., dado que tampoco contienen sello, firma, identificación ni otro dato que permitan identificar al representante de la misma y, aun cuando precisen supuestamente semanas de labores, sin los datos antes citados no puede otorgárseles validez para efectos pensionarios.". **SÉTIMO:** En análisis de los puntos expresados por la Sala Superior, advertimos que la decisión desestimatoria tiene solidez argumentativa que impide a este Supremo Tribunal aperturar la sede extraordinaria, habida cuenta y como en reiterados pronunciamientos se ha expresado, la Corte Suprema no funge como una tercera instancia valorativa de medios probatorios, únicamente cumple la labor de ser garante del respeto irrestricto a las normas que resultan aplicables al caso en concreto, así como del cumplimiento de precedentes vinculantes. Consecuentemente, y ante las claras razones por las cuales el Superior denegó mérito probatorio a los medios de prueba ofertados por la accionante, este Colegiado Supremo no encuentra razones habilitantes para aperturar la sede extraordinaria. **OCTAVO:** En consecuencia, dado que el escrito no tiene en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no demostrar cómo es que su incidencia variaría la decisión del Órgano Superior, en tanto y en cuanto no desarrolla con suma nitidez cómo es que una interpretación distinta de las normas en comento, hubiesen supuesto la expedición de una decisión favorable a sus intereses para el caso sub análisis, que contraríe lo fundamentado por el Órgano Superior. De esta forma, incumple los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, por lo que corresponde estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación formulado por la demandante **Carmen Vilela de Silva**, presentado el 14 de julio de 2020, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de pensión de viudez. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a fojas 179 del expediente principal.

3 Obrante a fojas 169 del expediente principal.

4 Obrante a fojas 117 del expediente principal.

5 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. (…)
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."

6 Obrante a fojas 132 del expediente principal.

7 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)".

C-2136195-113

CASACIÓN N° 25205-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y tres y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, de fojas cincuenta y tres y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas treinta y tres y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas treinta y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y tres y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, de fojas cincuenta y tres y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Teresa de Jesús Castro de Arbildo** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-114**

CASACIÓN Nº 23145-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 23 de diciembre del 2020[1],

interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 3 de noviembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley N° 24029 y la Ley N.° 28449.** Señala que se aplica de manera indebida el artículo 48 de la Ley N° 24029, toda vez que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación solo es aplicable al personal docente en actividad, condición que no ostenta la demandante. Añade, que el recálculo de la bonificación reclamada solo podría ser otorgado por el periodo de vigencia de la Ley N° 24029 y solo hasta el año 2004, toda vez que, a través de la Ley N° 28449, se prohíbe la nivelación de pensiones, la misma que resulta aplicable para el caso de la demandante dada su condición de cesante. **b) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Precisa que el considerando décimo tercero de la sentencia de vista incurre en un supuesto de falta de motivación interna, debido a que parte de la premisa errada que para efectuar el cálculo para el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se debe considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración mensual total o íntegra sin discriminación alguna y que, además, los reintegros deben efectuarse desde la entrada en vigencia de la norma, en adelante; a pesar de que, existen conceptos remunerativos que, por su propio texto normativo, las excluye de ser base de cualquier cálculo de bonificación, asignación, etc.; contraviniéndose el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **c) Infracción de la "Ley Nº 25671 (sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que la Sala Superior ha inaplicado dichos cuerpos legales que establecen, de forma taxativa, la prohibición de ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación. Agrega, que la sala, antes de emitir sentencia, debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto de pago y determinar su capacidad para ser utilizado como base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y Evaluación. Finaliza, indicando que existe jurisprudencia donde se analizó cada concepto de pago, como es el caso de las Casaciones N.os 15895-2016/Huaura y 9955-2017/Lima Este. **SÉPTIMO:** En cuanto a la causal señalada en el acápite **a)**, se verifica que la entidad recurrente no ha cumplido con explicar y/o detallar, de forma clara y precisa, sobre la incidencia directa que tendrían las normas que invoca en su recurso con respecto al sentido de la decisión cuestionada, en la medida que la discusión sobre si procede o no el otorgamiento de la bonificación a los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 20530 que ya la vienen percibiendo (como la demandante), y si la pretensión de reajuste importa un pedido de nivelación pensionaria, ya ha sido definida por La Corte Suprema de Justicia de la República en el precedente judicial contenido en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque, en cuyo fundamento décimo cuarto se estableció lo siguiente: "(…) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión (…) debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración", precisando más adelante: "La demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en la medida que el demandante lo viene percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación (…)". Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **OCTAVO**: Respecto de la causal señalada en el acápite **b)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** En efecto, cabe resaltar que la Sala Superior, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la **remuneración total o íntegra**. A partir de ello, en el fundamento décimo quinto se expone lo siguiente: "(…) correspondiendo precisar también que la base de cálculo es un aspecto que se dilucidará en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual la A quo deberá tener en consideración la regularidad en el monto y periodicidad en el otorgamiento de los conceptos que percibe la demandante para determinar su naturaleza remunerativa, resultando prematuro pronunciarse sobre este aspecto sin que exista una previa liquidación [5]", con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **DÉCIMO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: "(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **DECIMO PRIMERO:** Cabe recordar que si bien el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza al justiciable que los jueces,

cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, a fin de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que ello no supone o garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[6]; condiciones que fueron observadas en la resolución recurrida. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la causal señalada en el acápite **c)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– la concreta incidencia directa sobre el sentido de la decisión adoptada, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la "Ley Nº 25671 (sic)", así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada "Ley Nº 25671", lo que evidentemente denota imprecisión en la infracción normativa analizada; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos[7] (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 23 de diciembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 3 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Sonia Evangelina Flores Cano de Gonzáles** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 174 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 149 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 113 del expediente principal.
5 Obrante a fojas 156 del expediente principal
6 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional que recayeron en los expedientes N.os 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de setiembre de 2012 (fundamento 3 párrafo segundo), 4228-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fundamento 1 y remisión a la sentencia del expediente Nº 1230-2002-HC/TC), 02050-2005-HC/TC, de fecha 16 de octubre de 2006 (fundamentos 9 y 11)
7 Obrante a fojas 85 del expediente principal.

C-2136195-115

CASACIÓN N° 16385-2021 UCAYALI

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, de fojas trescientos treinta y cuatro y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos ochenta y cuatro y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas trescientos dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i) infracción de las normas que garantizan el derecho al debido proceso**, alegando que la Sala Civil no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, además indica que la resolución colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar la norma que a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte,

obrante a fojas trescientos cincuenta y dos y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, de fojas trescientos treinta y cuatro y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Quintín Chuquiyaure Alcedo** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-116**

CASACIÓN N° 17510-2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Publica del Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y siguientes, contra la sentencia de vista, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y dos, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cinco y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad impugnante no denuncia causales en su recurso de casación. Sin embargo, sostiene que el A quem, no ha tenido en cuenta que las bonificaciones otorgadas por la Ley 24029, entre otras, fueron suprimidas por la Ley N° 29944, conforme lo establece su Décimo Cuarta Disposición Transitoria y final. Asimismo, el pago de la continua de las bonificaciones por preparación de clases, ha sido otorgada sin tener en cuenta la cesación a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Reforma Magisterial. **SÉPTIMO:** Analizando el recurso presentado por la entidad demandada, se advierte que no cumple con precisar causal alguna conforme a los establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, lo cual torna impreciso el recurso e impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia que pueda contener el recurso presentado. Adicionalmente, tampoco precisa cuestionamiento alguno respecto a los argumentos contenidos en la Sentencia de Vista, en la cual se observa que la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda luego de analizar los medios probatorios presentados por la actora, además de la norma aplicable al presente caso, y determinar, entre otros, que le corresponde percibir el reintegro de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación; siendo ello así, el recurso materia de calificación deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procuraduría Publica del Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y siguientes del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y dos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **HUGO CESAR HERRERA IBAÑEZ** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-117**

CASACIÓN Nº 10726-2021 AREQUIPA

Materia: Recálculo de remuneración de referencia - Decreto Ley Nº 25967.
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de abril de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La parte demandante **Luz Agustina Calcina Benavente** interpuso recurso de casación dentro del plazo de ley, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021[2], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 14 de fecha 09 de diciembre de 2020[3], que **confirma** la sentencia contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 13 de mayo de 2019[4] que declara fundada en parte la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP** sobre nulidad de resolución administrativa ficta y se disponga el correcto cálculo de la remuneración de referencia y de la pensión de jubilación de la demandante establecida en el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25967, teniendo en cuenta las últimas treinta y seis (36) remuneraciones aportaciones efectuadas por la demandante anteriores al mes de aportación. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el

artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1)** y **4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364[5], se verifica que, mediante el escrito de fecha 10 de junio de 2019[6], la recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa[7]; asimismo, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2)** y **3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal modificado por Ley Nº 29364[8], establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; siendo obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO:** En tal sentido, se advierte que la recurrente denuncia las siguientes causales: **i. Infracción normativa al artículo 139 numeral 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que: "la Sala infringe el derecho a la debida motivación, al indicar que la demandante percibe la pensión de jubilación completa, lo cual es una motivación aparente (falsa), porque de ser así no se hubiese declarado fundada en parte la demanda, correspondiendo declarar improcedente la misma. Al no percibir la pensión de jubilación completa, es que se está cuestionando el cálculo de la misma". **ii. Infracción normativa al artículo 1 del Decreto Ley Nº 25967 y al artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la Sala: "ha omitido pronunciarse sobre el cuestionamiento a la aplicación del artículo 1 del D.S. 099-2002-EF, corresponde analizar si es aplicable a los asegurados facultativos o a los asegurados obligatorios. [toda vez que, la] (…) demandada ha calculado la pensión con el 45% de la remuneración de referencia respecto de los primeros 20 años aportados y el 2% por los años de aportación adicionales, en aplicación del artículo 1 del D.S. 099-2002-EF, lo cual es ilegal por cuanto el D.S. 099-2002-EF no puede modificar el artículo 1 del D.Ley N° 25967, por ser esta última una norma de mayor jerarquía". **SEXTO:** Así tenemos que las causales descritas en los ítems **'i' y 'ii'** no pueden prosperar por carecer de base real, pues **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten la motivación de las resoluciones judiciales, dado que las instancias –en atención a la naturaleza del proceso en el que se pretende el recálculo de la remuneración de referencia al amparo del artículo 1 del Decreto Ley Nº 25967– expresaron una motivación coherente, precisa y sustentada con base en los hechos invocados en la demanda y en su absolución, valoraron de manera conjunta los medios de prueba y utilizaron su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en que: " 4.5) (…) la actora en su condición de asegurada obligatoria, goza de una pensión de jubilación completa, por lo que no es de aplicación los porcentajes establecidos en el artículo 1 del Decreto Ley número 25967, (…)." En ese sentido, debido a que la demandante es una asegurada obligatoria, le corresponde el cálculo de su remuneración de referencia al amparo del artículo 2 literal a) del Decreto Ley Nº 25967, por lo que, al percibir una pensión de jubilación completa, no resulta ser aplicable lo señalado en el artículo 1 de la citada norma. **SÉTIMO:** Aunado a ello, es necesario resaltar que los argumentos referidos a la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF carecen de asidero pues, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, indicando que la demandante es aportante obligatoria, que tiene más de treinta (30) años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que corresponde que se calcule su pensión conforme al literal a) del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25967; y, que el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, es solo aplicable para los asegurados facultativos u obligatorios con continuación facultativa. Criterio que además es concordante con el precedente judicial vinculante emitido en la Casación Nº 4667-2013 - Del Santa. **OCTAVO:** En suma, el recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, de modo que procura el reexamen, propósito que –como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **NOVENO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Luz Agustina Calcina Benavente** mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 14 de fecha 09 de diciembre de 2020 de fecha 09 de diciembre de 2020; en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP** sobre nulidad de resolución administrativa ficta. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA Habiéndose llevado a cabo la calificación del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el Señor Juez Supremo Linares San Román por licencia de la señora Jueza Suprema Torres Vega. Lima, 12 de abril de 2022. Dr. Felix Capuñay Pisfil. **RELATOR.**

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a foja 115 del expediente principal.

3 Obrante a foja 101 del expediente principal.

4 Obrante a foja 52 del expediente principal.

5 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
(...)
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado".

6 Obrante a foja 75 del expediente principal.

7 Obrante a foja 52 del expediente principal.

8 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
(...)
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial.
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada".

C-2136195-118

CASACIÓN N° 25349-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento veintiséis y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ciento dieciséis y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas ochenta y seis y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado,

pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento veintiséis y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ciento dieciséis y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Lina Abanto Machuca** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-119**

CASACIÓN N° 19195-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento doce y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha once de diciembre del dos mil veinte, de fojas noventa y siete y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, obrante de fojas sesenta y nueve y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio

extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, de fojas ciento doce y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha once de diciembre del dos mil veinte, de fojas noventa y siete y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Rosario Orellano Rodríguez** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-120**

CASACIÓN Nº 14364-2021 LIMA

Materia: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48° de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración. **SEGUNDO:** El **Procurador Público del Ministerio de Educación** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinte[2], contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil veinte[3], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve[4] que declaró **fundada** la demanda interpuesta por María del Carmen Medina Hernández contra la entidad recurrente y otros, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación, artículo 48° de la Ley Nº 24029. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su admisibilidad previstos en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 35 y en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, aplicable por el principio de temporalidad; como con los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1, 2, 3 y 4; modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Ahora bien, respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1 y 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil[5], se tiene que el demandado ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[6], del mismo modo, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. ., **CUARTO:** Por otro lado, los **incisos 2 y 3** del artículo 388 del indicado Código Procesal[7] establecen que constituyen

requisitos de procedencia del recurso la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; de modo que es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO:** En tal sentido, se advierte que la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139 inicios 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**. Al respecto, sostiene que la Sala Superior no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de apelación presentado, pues pretende que "se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos". **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 25671, Decreto Supremo Nº 081-93, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Nº 021-92, Decreto Supremo Nº 216-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99, Decreto Supremo Nº 065-2003.** Afirma que la Sala Superior no consideró que el propio texto legal de las referidas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones y asignaciones. **SEXTO:** Este Supremo Tribunal considera pertinente acotar –en primer lugar– que las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito tienen asidero jurídico en tanto y en cuanto se sustentan en lo dispuesto por el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que reza: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". **SÉPTIMO:** De otro lado, el recurrente pretende acusar la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales en el **ítem i),** así como la contravención de las normas sustantivas descritas específicamente en el **ítem ii),** sin embargo, de la revisión de la decisión expresada por el Tribunal Superior advertimos claras y justificadas razones para que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total íntegra. Por lo que, la acusada falta de motivación es solo aparente, no debidamente probada pues, reiteramos, cuenta con argumentos suficientes. Así las cosas, ello nos permite advertir que, lejos de probar las infracciones acusadas, observamos del recurso de casación que la demandada cuestiona la decisión misma, con la finalidad de alcanzar su nulidad o incluso su revocatoria, finalidad que contraviene la naturaleza de esta sede extraordinaria, la cual únicamente sirve como correctora de reales y probadas infracciones normativas o inaplicación de precedentes judiciales vinculantes. Todo ello importa la desestimación de ambas infracciones. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Educación** mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil veinte; en el proceso seguido por la parte demandante **María del Carmen Medina Hernández** contra la entidad recurrente y otros, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación, artículo 48° de la Ley Nº 24029. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. **S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL,** TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal y Tejeda Zavala; y el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 4 de julio de 2022. FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. **RELATOR.**

---

1 Norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a folios 213 del expediente principal.

3 Obrante a folios 205 del expediente principal.

4 Obrante a folios 174 del expediente principal.

5 Artículo 388.- Requisitos de procedencia
"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
(…)
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado".

6 Obrante a folios 190 del expediente principal.

7 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
°Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)".

C-2136195-121

CASACIÓN N° 14079-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha tres de julio del dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y dos y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento treinta y nueve y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el

recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y subordinadamente revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que hay una gran deficiencia en la exposición de sus fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en su recurso de apelación, lo que implica una afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima desestima el agravio formulado, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha tres de julio del dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y dos y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **María Lastenia Vásquez Ramírez Viuda de Vásquez** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-122**

CASACIÓN Nº 12624-2021 LA LIBERTAD

Materia: Bonificación por zona diferenciada – Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, nueve de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad el control jurídico, a cargo del Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración. **SEGUNDO:** La demandante **Julia Violeta León Linares** interpuso recurso de casación mediante el escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte[2], contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte[3], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve[4] que declaró **infundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre bonificación por zona de menor desarrollo relativo. Ahora bien, de la revisión del recurso se observa que cumple con los requisitos para su admisibilidad previstos en el inciso 3, numeral 3.1) del artículo 35 y en el artículo 36 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aplicable por el principio de temporalidad; y en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5] contemplados en los incisos **1)** y **4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[6] y con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal[7] establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, siendo obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, se advierte que la recurrente denuncia la siguiente causal: **Interpretación errónea del artículo 48 de la Ley Nº 24029.** Refiere que: "(…) la Sala no ha contemplado que, la Resolución de Nombramiento (…) de fecha 17 de agosto 1993, la recurrente fue nombrada como docente de aula Jardín de Niños No. 1613/U Las Delicias – Moche – Trujillo (…). Es decir, existe un documento emitido por la propia autoridad regional educativa de La Libertad, que reconoce el derecho de la demandante a percibir el 10% de su remuneración total permanente. (…) Como es de verse en los considerandos 4.2., 4.4. de la resolución impugnada se fundamenta en doctrina que no es aplicable al presente

caso y en forma sesgada solo se refiere a las constancias de ubicación geográfica emitidas por los directores de las instituciones educativas, no pronunciándose por la resolución de nombramiento en la cual se especifica el rubro ZMDR 10%, (…)". **SEXTO:** Del análisis de la causal descrita en el párrafo anterior, se advierte que los argumentos de sustento no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino la estimación de la demanda, la cual ya ha sido desestimada por la Sala Superior, al señalar que: "2.3. (…), como se ha explicado en la sentencia apelada, la Resolución Ministerial N° 761-91-ED, no contempla como zona de menor desarrollo al Distrito de Moche, de esta Provincia, en la que se ubica el centro educativo donde presta servicios la demandante. 2.4. Además, la pretensión de hacer prevalecer la Resolución Directoral Regional N° 01951 de fecha 17 de agosto de 1993 (…), frente a la Resolución Ministerial N° 761-91-ED, que no abona a favor de la demandante, es un conflicto de aplicación de normas; la misma que se resuelve aplicando el principio de jerarquía de normas". **SÉTIMO:** Sobre el particular, cabe resaltar que la instancia de mérito, absolviendo los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la demandante, estableció con motivación suficiente que a la demandante no le corresponde el supuesto derecho pretendido – bonificación especial por zona diferenciada - efectuando una correcta aplicación del principio de jerarquías normativas, contemplado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la cual prescribe: "La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente."; que, aunado al desarrollo jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional, conllevó a determinar que la Resolución Ministerial Nº 761-91-ED prevalece sobre la pretendida aplicación de la Resolución Directoral Regional Nº 01951. **OCTAVO:** En consecuencia, ante la falta de acreditación de la infracción de normas de derecho material o procesal, o el apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, interpuesto por la recurrente **Julia Violeta Leon Linares**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte; en el proceso seguido contra el **Gobierno Regional de La Libertad,** sobre bonificación por zona de menor desarrollo relativo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Norma que se aplica al presente caso en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a fojas 112 del expediente principal.

3 Obrante a fojas 106 del expediente principal.

4 Obrante a fojas 88 del expediente principal.

5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Obrante a fojas 88 del expediente principal.

7 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)"

C-2136195-123

CASACIÓN N° 20498-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 15 de marzo de 2021, de fojas 109 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 04 de febrero de 2021, de fojas 93 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35°, así como el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas 100, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 77 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han

establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 15 de marzo de 2021, de fojas 109 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Maria del Pilar Chávez Montero** contra la **Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y otros**, sobre Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-124**

CASACIÓN N° 19691-2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de La libertad** de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cuarenta y dos y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos diecinueve y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos veintisiete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i) Infracción consistente en la no aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú,** señala: que "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por lo que al ampararse su demanda en artículos de la Ley del Profesorado la cual al momento de interposición de la demanda ya se encontraba derogada tal como lo establece, la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 en la que deroga a la Ley del Profesorado N° 24029 y todas las que se opongan a dicha ley". **ii) Infracción consistente en la no aplicación del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto con carácter de precedente";** señala, que la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en mandamus, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación". **iii) Infracción al haberse trastocado el principio Dikelógico;** por cuanto el A-Quem no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)** y **ii)** si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado la norma legal y el precedente judicial que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por nuestra Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, que coincide con el criterio asumido por el Tribunal del Servicio Civil; así mismo, respecto a la causal, **iii)** se advierte que éste ha sido formulado sin tomar en cuenta las formalidades propias de este medio impugnatorio, con la finalidad que la Sala de Casación pueda cumplir con su función casatoria; esto es, que no está prevista como causal en el artículo 386° del Texto Único Ordenado del Código Adjetivo, por ende no es

viable de denunciar casatoriamente; es más, se advierte que mediante el presente recurso impugnatorio, la entidad recurrente en realidad pretende que se realice un revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que reexaminen las pruebas y hechos del proceso, finalidad contraria a los fines del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de La libertad** de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cuarenta y dos y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Juan Enrique Flores Cruz** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-125**

CASACIÓN N° 14386-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y dos y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha uno de julio del dos mil veinte, de fojas doscientos sesenta y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha uno de abril del dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos treinta y nueve y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcialmente y el subordinado es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que hay una gran deficiencia en la exposición de sus fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en su recurso de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima desestima el agravio formulado, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i**)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta

causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y dos y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha uno de julio del dos mil veinte, de fojas doscientos sesenta y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Saira Rosa Flores Rendón de Balcazar** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-126**

CASACIÓN N° 25768-2021 LIMA

Materia. Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecisiete y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de fojas noventa y seis y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas cincuenta y tres y siguientes, que declaró **fundada en parte la demanda.** Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total, pero con la premisa errada que los Decretos Supremos A.E.L 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, no tiene limitaciones para ser considerandos dentro de la remuneración total como base de cálculo, incurriendo en una omisión además de pronunciarse sobre el correcto periodo según la condición jurídica cesante a partir de 01 de agosto de 2008. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** por cuanto la Quinta Sala Laboral de Lima, expresamente desestima el agravio formulado, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del

Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii**)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecisiete y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de fojas noventa y seis y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Pedro Leonel Moreano Chiclla** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-127**

CASACIÓN N° 27324-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento setenta y dos y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas noventa y cuatro y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento diecisiete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcialmente y revocada subordinadamente. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú,** debido a la gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sea calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que se respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución se sentencia se dilucide dicha controversia, función que corresponde a dicha sala y no al juzgado ejecutor. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003,** por cuanto la Décima Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar el agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones. **iii) Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212,** respecto a este extremo señala que la Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad y no como erróneamente señala la sala superior. **iv) Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 28449,** indica que su artículo 4, señala lo siguiente: "Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos" **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i, iii y iv)**)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el

artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii**)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción del referido decreto sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento setenta y dos y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **José Héctor Quequesana Febres** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-128**

CASACIÓN Nº 12634-2021 LIMA

Materia: Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, nueve de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La entidad demandada, a través de la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, interpuso recurso de casación[2] mediante el escrito presentado el 16 de noviembre del 2020, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 07 de fecha 06 de octubre de 2020[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 03 de fecha 29 de octubre del 2019[4], que declaró **fundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por Nancy Graciela Castillo Meza de Callegari contra la entidad recurrente, sobre bonificación por preparación de clases y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por consiguiente, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1)** y **4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364[5], se verifica que, mediante el escrito de fecha 05 de diciembre de 2019[6], la entidad recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa[7]; por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y como subordinado **revocatorio** en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2)** y **3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal modificado por Ley Nº 29364[8], establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, se advierte que la entidad impugnante denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Refiere que "la Sala Superior confirmó la Resolución Nº 03, infringiendo el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en nuestro escrito de apelación (también en el escrito de contestación de la demanda) que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación aparente de la sentencia de vista impugnada". **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley Nº 25671, Decreto Supremo Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99, Decreto Supremo Nº 065-2003-EF**. Señala que se omitió la aplicación de estas normas al desestimar el agravio planteado, sin considerar que el propio texto legal de aquellas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones y asignaciones. **iii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación del artículo 48 de la Ley Nº 24029.** Alega que se trata de un error de derecho al considerar que el pago mencionado en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, no corresponde al demandante por ser cesante desde el 31 de marzo de 1988, con anterioridad a la Ley del Profesorado; considera errónea la argumentación de la Sala para confirmar la sentencia de primera instancia fundada precisando que le corresponde derecho a la demandante cuando no había sido promulgada. **SEXTO:** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, de modo que solo puede fundarse en cuestiones exclusivamente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, tener una fundamentación pertinente, correcta, clara, y puntualizar en cuál de las causales se sustenta. Así, para denunciar la causal de infracción normativa, debe precisar si se trata la inaplicación de una norma y señalar de qué manera esta podría incidir en el fallo final; cuando denuncia la aplicación indebida, debe precisar cuál es la norma que se debe aplicar en lugar de la denunciada; y en el caso de la interpretación errónea, señalar en qué consistió la misma y exponer cuál es la interpretación correcta. Por otro lado, en caso de invocar el apartamiento inmotivado del precedente judicial, deberá identificar en qué ha consistido y sustentar su incidencia. Lo antedicho tiene sustento en que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente. **SÉTIMO:** Así tenemos que las causales descritas en los ítems **'i', 'ii' y 'iii'** no pueden prosperar dado que los argumentos que lo sustentan no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino la desestimación de la demanda, la cual ha sido amparada al concluir lo siguiente: 0. Acorde con el artículo 48 de la Ley Nº 24029 y el artículo 210 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, la bonificación por

preparación de clase debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra. a. En la Casación Nº 6871-2013-Lambayeque, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria consideró que "(…) el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28389". b. Adicionalmente, en lo que atañe a la motivación aparente acusada, corresponde indicar que la Sala Superior sí dio respuesta, pues en el considerando décimo tercero, advirtió que la exclusión o no de los decretos invocados será determinado en ejecución de sentencia al momento de efectuarse las liquidaciones respectivas, por lo que resulta prematuro su análisis. Decisión que resulta manifiestamente contraria a los intereses del demandado, mas no pueden considerarse suficientes para la probanza de la motivación aparente invocada. En suma, dado que pretende principalmente cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, se evidencia que en el fondo busca el reexamen de la decisión, propósito que –como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **OCTAVO:** En consecuencia, debido a la falta de acreditación de la infracción de normas de derecho material o procesal, o el apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, a través de la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante el escrito presentado el 16 de noviembre del 2020, en el proceso contencioso administrativo seguido por Nancy Graciela Castillo Meza de Callegari contra la entidad recurrente, sobre bonificación por preparación de clases y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a foja 126 del expediente principal.

3 Obrante a foja 113 del expediente principal.

4 Obrante a foja 38 del expediente principal.

5 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
(…)
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado".

6 Obrante a foja 88 del expediente principal.

7 Obrante a foja 38 del expediente principal.

8 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
(…)
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial.
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada".

C-2136195-129

CASACIÓN N° 16451-2021 UCAYALI

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos setenta y nueve y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha uno de octubre de dos mil veinte, de fojas trescientos cincuenta y ocho y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos diecinueve y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas trescientos cuarenta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i) infracción de las normas que garantizan el derecho al debido proceso**, alegando que la Sala Especializada en lo Civil y Afines no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, además indica que la resolución colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, debe precisarse, que éste ha sido formulado sin tomar en cuenta las formalidades propias de este medio impugnatorio con la finalidad que la Sala de Casación pueda cumplir con su función casatoria; así es de apreciarse que la recurrente ha invocado la **"infracción de las normas que garantizan el derecho al debido proceso",** esto es, que no está prevista como causal en el artículo 386° del Texto Único Ordenado del Código Adjetivo, por ende no es viable de denunciar casatoriamente; es más, se advierte que mediante el presente recurso impugnatorio, la recurrente

en realidad pretende que se realice un revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que reexaminan las pruebas y hechos del proceso, finalidad contraria a los fines del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas. En consecuencia, en los términos propuestos resulta improcedente esta causal. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos setenta y nueve y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha uno de octubre de dos mil veinte, de fojas trescientos cincuenta y ocho y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Alejandrina Morí Rivas** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-130**

CASACIÓN N° 25683-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos doce y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento cincuenta y siete y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento sesenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa respecto de la aplicación indebida del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212,** señala que la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar las temáticas que requiere su labor efectiva, función que son propias de un docente en actividad, lo que implica claramente que esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejercicio sus labores efectivas como docente, pero este fue hasta el 30 de abril de 1998. **ii) Infracción normativa respecto a la aplicación indebida de la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530,** señala que el artículo 4 de la Ley N° 28449, estableció que: "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o los funcionarios públicos" **iii) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que el cálculo para el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se deberá considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o integra de la demandante, sin exclusión de ningún concepto. **iv) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** por cuanto la Quinta Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i, ii y iii), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite iv**)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos doce y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **German Peláez Jiménez** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-131**

CASACIÓN Nº 15343-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Bonificación personal conforme al Decreto de Urgencia Nº 105-2001
PROCESO ORDINARIO

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** interpuso recurso de casación[2] mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 07 del quince de enero de dos mil veintiuno[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 04 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve[4], que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Cesar Augusto Villalobos de los Santos contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, sobre nulidad de resolución administrativa ficta y reajuste de la bonificación personal conforme a la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, retroactivamente al uno de setiembre de dos mil uno, con devengados e intereses legales. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5]**,** contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2** y **3** del artículo 388 del indicado código adjetivo, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** La recurrente denuncia las siguientes causales: **i. Infracción del Decreto Supremo Nº 196-2021-EF.** Refiere que: "(…) el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 fijó a partir del 01.09.2001 la remuneración básica en S/ 50.00 nuevos soles para los servidores públicos en el detallados dentro de los que se encuentran los profesores, con la dación de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF específicamente el artículo 4 precisó la aplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 variando lo que este decreto de urgencia disponía, que el incremento de los S/ 50.00 se reajustaba automáticamente en el mismo monto, es decir la remuneración básica, la remuneración principal continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse de conformidad con lo que establece el Decreto Legislativo Nº 847 (…)". **ii. Infracción del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto que aprueba el presupuesto para el año fiscal 2020.** Señala que la mencionada norma: "(…) ordena que queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (…)". **SEXTO:** Con relación al argumento esbozado en el punto i) del considerando que antecede, referido a la inaplicación del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, advertimos que la Sala ha resuelto conforme a los lineamientos establecidos por esta Suprema Corte, aplicando el principio de jerarquía normativa, fundamento que coincide con lo expuesto en la Casación Nº 6670-2009-CUSCO, en el considerando noveno, cuando se sostuvo: "(…) una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de mayor jerarquía, esta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (…)". **SÉTIMO:** En ese sentido, no resulta amparable la denuncia de una presunta infracción a la norma material citada, cuando el fundamento utilizado por la Sala Superior coincide sustancialmente con uno de los fundamentos esbozados por esta Suprema Corte, que sirvió para establecer un precedente judicial vinculante, en el que se analizaron las denuncias por infracción de la misma norma jurídica. **OCTAVO:** Finalmente, en el punto ii) se observa que la entidad impugnante también denuncia la contravención del articulo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019; no obstante, dicha argumentación tampoco resulta suficiente para aperturar la instancia casatoria, habida cuenta que pretende la imposición de un criterio limitativo frente a un derecho legalmente establecido y desarrollado jurisprudencialmente a favor de los accionantes. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 3919-2010-PC/TC-Lambayeque se ha pronunciado en el sentido que: "la disponibilidad presupuestaria no puede ser obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como el caso de autos, lo que debe concordarse con el artículo 118° de la Constitución Política del Perú, según el cual corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales". **NOVENO:** En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría**

Pública del Gobierno Regional de Lambayeque, contra la sentencia de vista de la del quince de enero de dos mil veintiuno; en el proceso seguido por Cesar Augusto Villalobos de los Santos contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, sobre nulidad de resolución administrativa ficta y reajuste de la bonificación personal conforme a la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los autos **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a fojas 88 del expediente principal.

3 Obrante a fojas 79 del expediente principal.

4 Obrante a fojas 61 del expediente principal.

5 Código Procesal Civil. Artículo 388.- Requisitos de procedencia. Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

C-2136195-132

CASACIÓN Nº 13128-2021 LIMA

Materia: Régimen de sanciones y Procedimiento Sancionador, Ley Nº 30057.
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: 2. Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **3.** La parte demandante **Humberto Luis Santa María Jiménez** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado, dentro del plazo legal, el día seis de enero del dos mil veintiuno[2] contra el auto de vista contenido en la Resolución Nº 09 de fecha tres de setiembre de dos mil veinte[3] que **confirma** la decisión contenida en la Resolución Nº 3 de fecha once de junio de dos mil diecinueve[4], que declara **fundada** la excepción de caducidad y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en el proceso seguido contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil y otros,** sobre nulidad de resoluciones administrativas a fin de que se deje sin efecto su destitución, y otros. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **4.** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil[5], el primer requisito se cumple pues el recurrente apeló la decisión de primera instancia que le fue adversa, mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve[6]; por otro lado, ha cumplido con el segundo requisito al precisar que su pedido es **revocatorio. 5.** Antes de efectuar un análisis de los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la infracción normativa denunciada va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito **6.** En tal sentido, se advierte que el recurrente denuncia la siguiente causal: i. **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución.** Postula que: "(…) Sala Superior no ha valorado debidamente el hecho que antes de ser notificado de la Resolución Nº 001900-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el actor ya había interpuesto demanda de Acción de Amparo por ante el Juzgado Mixto de la ciudad de Palpa, la que incluso fue admitida por Resolución Nº 01 de fecha 03 de noviembre del 2017, concediéndome asimismo Medida Cautelar de Innovar (...), disponiéndose mi reposición en el cargo de carrera de acuerdo al CAP del Gobierno Regional de Ica". Líneas seguidas indica que: "(…) por Resolución Nº 04 (…) en el Cuaderno de Medida Cautelar el Juzgado Mixto de Palpa (…) se declaró la Nulidad de Resolución Nº 01; y, posteriormente en el cuaderno Principal por Resolución Nº 07 (…) se declaró infundada la demanda, dejando a salvo mi derecho para acudir a la vía contenciosa administrativa". Finalmente, precisa que: "Consecuentemente, el actor no podía accionar contra la Resolución Nº 001900-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en la fecha que me fue notificada, debido a la existencia de un proceso judicial que tenía relación intrínsecamente con lo resuelto a través del citado acto administrativo; teniendo en consideración además que ambos procesos judiciales versan sobre nulidad de los actos administrativos que sancionan al actor con Destitución por supuesta falta administrativa grave". **7.** La causal descrita en el considerando precedente no puede prosperar, toda vez que carece de un sustento normativo específico, dado que los argumentos que la sustentan no pretenden demostrar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que procuran la continuidad del proceso en aras a que se establezca la fundabilidad de la demanda. En suma, el recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por la Sala; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el reexamen de lo actuado, propósito que, como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **8.** Así pues, no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten a los derechos invocados, en tanto, las instancias de mérito motivaron con coherencia, precisión y sustento, la decisión que tomaron en base a los actuados del proceso, valorando de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada de los medios probatorios, al concluir que: **1)** La Resolución Nº 001900-2017-SERVIR/TSC fue notificada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, y revisada la fecha de interposición de la demanda contencioso administrativa, realizada el día dos de agosto del dos mil dieciocho, se advierte que el plazo legal de tres (03) meses con el que contaba el recurrente para interponer dicha demanda había transcurrido en demasía; **2)** De la revisión del numeral 2) del artículo 23 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo se concluye que deben declararse improcedentes las demandas que se hayan interpuesto fuera del plazo legal establecido, razón por la cual, debido a la propia inactividad de la parte demandante, a la fecha de interposición de su demanda su derecho y acción ya habían caducado, por lo que declararon fundada la excepción de caducidad. **9.** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Humberto Luis Santa Maria Jiménez**, mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil veintiuno; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil y otros**, sobre sobre nulidad de resoluciones administrativas. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y

devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a folios 287 del expediente principal.

3 Obrante a folios 273 del expediente principal.

4 Obrante a folios 233 del expediente principal.

5 Artículo 388.- Requisitos de procedencia.
"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (…)
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."

6 Obrante a folios 237 del expediente principal.

C-2136195-133

CASACIÓN N° 16291-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reconocimiento y pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 17 de febrero de 2021, de fojas 123 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de enero del 2021, de fojas 115 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35°, así como el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas 119, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 102 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 17 de febrero de 2021, de fojas 123 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante **Víctor Raúl Hernández Veliz** contra la **Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y otros**, sobre Reconocimiento y pago del Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-134**

CASACIÓN Nº 13578-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Pago de 12 años de aportación -Artículo 13 de la Ley Nº 27803.
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito presentado el

veinticuatro de noviembre de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de julio de dos mil veinte[3], que declaró **fundada** demanda interpuesta por **Julio Tiparra Cadenillas** contra la entidad recurrente y otros, sobre pago de 12 años de aportación, artículo 13 de la Ley Nº 27803. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Ahora bien, respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1 y 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil[4], se tiene que la parte demandada impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable[5], asimismo, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio;** en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia regulados en los **incisos 2 y 3** del artículo 388 del precitado Código[6], precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la infracción normativa denunciada va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **QUINTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la entidad recurrente alega las siguientes causales casatorias: **i) Interpretación errónea de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 24029.** Al respecto, sostiene que "(…)se advierte que el 01.09.1966 se contrata al demandante hasta el 30.03.1985, luego se le nombra interinamente mediante Resolución N° 0756-1987 de fecha 31.03.1987, pero las planillas remitidas por la Cooperativa de folios 06 a 15 sólo se acredita las planillas de 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973 y 1974**, no se prueba el año 1975 a 1980,** se desprende que el demandante fue contratado no continuamente porque fue interrumpido por varios meses, por lo que, la aseveración de haber laborado ininterrumpidamente durante esos años, carece de asidero probatorio". **ii) Afectación al debido proceso en su garantía de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 121 del Código Procesal Civil.** Afirma que, existe una motivación aparente en la medida que no se hace una debida justificación externa de la decisión, no hay argumentación plena para decidir la causa. **SEXTO:** La causal descrita en el **ítem i),** no puede prosperar toda vez que su fundamento sobre la presunta infracción no se condice con la materia controvertida en el proceso, situación que se corrobora con la fijación de puntos controvertidos contenidos en la resolución número tres de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve[7], que establece en el punto 2: "**FIJESE** como puntos controvertidos los siguientes: (…) y **b.-** Determinar si corresponde a la demandada UGEL Chiclayo, a que expida el Acto Resolutivo correspondiente y el pago respectivo en caso de ampararse la pretensión de la demandante", lo cual conforme a su escrito de demanda, versa sobre el pago de las doce remuneraciones de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones, por mandato de lo prescrito por el artículo 13° de la Ley Nº 27803 modificado por la Ley Nº 28299; en ese sentido, al no condecirse la infracción descrita con la situación materia de Litis, deviene en **improcedente** este extremo. **SÉPTIMO**: Respecto a la causal contenida en el **ítem ii),** no resulta amparable siendo que su fundamentación está vinculada con la infracción contenida en el considerando quinto que antecede, la cual ha sido rechazada; y más aún, cuando la instancia ordinaria contra la cual se recurre, ha contestado los agravios propuestos por el recurrente en su escrito de apelación, en atención al derecho pretendido, invocando el precedente vinculante contenido en la casación Nº 3211-2011-Lambayeque; es así que la sala recurrida ha expuesto: "**QUINTO:** Respecto, al argumento de la parte apelante, que el pago de los aportes, es una opción excluyente a la de reincorporación que optó el demandante, por lo que no corresponde dicho pago.- sobre el particular, es cierto que ha existido interpretaciones contradictorias en relación a los beneficios reconocidos por la Ley 27803; donde órganos jurisdiccionales, tenían dicha posición, la misma que ha sido uniformizada, a través de un precedente judicial recaído en la CASACIÓN Nro. 3211-2011-LAMBAYEQUE, emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando **sexto**: Que, éste Supremo Tribunal, teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, establece que el artículo 13 de la Ley 27803, modificado por la Ley 28299, debe recibir por todas las instancias judiciales la interpretación siguiente: **"El periodo por el cual se disponga el pago de los aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el sector público y Gobiernos Locales, en ningún caso podrá ser mayor a doce años, excluyéndose obligatoriamente aquellos periodos en que el trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado",** situación por la cual, también debe ser declarado **improcedente** este extremo del escrito casatorio. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el proceso seguido por la parte demandante **Julio Tiparra Cadenillas** contra la entidad recurrente y otros; sobre pago de 12 años de aportación, artículo 13 de la Ley Nº 27803. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a folios 77 del expediente principal.
2 Obrante a folios 69 del expediente principal.
3 Obrante a folios 46 del expediente principal.
4 Artículo 388.- Requisitos de procedencia
"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
(…)
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado".
5 Obrante a folios 58 del expediente principal.
6 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
°Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)".
7 Obrante a folios 36 del expediente principal.

C-2136195-135

CASACIÓN Nº 14671-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, cuatro de julio
de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República,

como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad el control jurídico, a cargo del Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración. **SEGUNDO:** El demandado **Ministerio de Educación** interpuso recurso de casación mediante el escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veinte[2], contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte[3], que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve[4] que declaró **fundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por **María Esther Barrios Martínez**, sobre bonificación por preparación de clases y otros. Ahora bien, de la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su admisibilidad previstos en el inciso 3, numeral 3.1) del artículo 35 y en el artículo 36 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aplicable por el principio de temporalidad; y en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5] contemplados en los incisos **1)** y **4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[6] y con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, observó las referidas exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal[7] establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, siendo obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, se advierte que la recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Señala que ha infringido las citadas normas: "(…) al no pronunciarse sobre nuestras alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación (…)", pues pretende que: "(…) se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos". **ii) Inaplicación de la Ley Nº 25671, del Decreto Supremo Nº 081-93, del Decreto de Urgencia Nº 080-94, del Decreto de Urgencia Nº 090-96, del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, del Decreto Supremo Nº 021-92, del Decreto Supremo Nº 216-91-EF, del Decreto de Urgencia Nº 073-97, del Decreto de Urgencia Nº 011-99, del Decreto Supremo Nº 065-2003.** Cuestiona que la Sala no consideró que del propio texto legal de las referidas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones y asignaciones. **SEXTO**: Este Supremo Tribunal considera pertinente acotar –en primer lugar– que las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, tienen asidero jurídico, en tanto se sustentan en lo dispuesto por el precedente vinculante contenido en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que reza: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". **SÉPTIMO:** De otro lado, el recurrente pretende acusar la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales (**ítem i**), así como la contravención de las normas sustantivas descritas específicamente en el **ítem ii**; sin embargo, de la revisión de la decisión expresada por el Tribunal Superior, advertimos claras y justificadas razones para que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total íntegra, no siendo aplicable el principio de legalidad en las consideraciones que estima la accionada. Por tanto, la acusada falta de motivación es solo aparente, no debidamente probada pues, reiteramos, la sentencia recurrida cuenta con argumentos suficientes. Así las cosas, ello nos permite advertir que, lejos de probar las infracciones acusadas, observamos del recurso de casación que la demandada cuestiona la decisión misma, con la finalidad de alcanzar su nulidad o, incluso, su revocatoria, finalidad que contraviene la naturaleza de esta sede extraordinaria, la cual únicamente sirve como correctora de reales y probadas infracciones normativas o inaplicación de precedentes judiciales vinculantes. Todo ello importa la desestimación de ambas infracciones. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, interpuesto por el recurrente **Ministerio de Educación**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte; en el proceso seguido por **María Esther Barrios Martínez,** contra el recurrente, sobre recálculo de bonificación por preparación de clases y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMAN.** CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 4 de julio de 2022 **FÉLIX CAPUÑAY PISFIL RELATOR.**

---

1 Norma que se aplica al presente caso en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a fojas 369 del expediente principal.

3 Obrante a fojas 357 del expediente principal.

4 Obrante a fojas 285 del expediente principal.

5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Obrante a fojas 311 del expediente principal.

7 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)"

C-2136195-136

CASACIÓN Nº 17539-2021 SULLANA

Materia: Reconocimiento de bonificación, Decreto de Urgencia Nº 105-2001.
PROCESO ORDINARIO

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO.** La Procuradora Pública de la **Gerencia Regional de Piura**, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo legal, el día 11 de enero del 2021[2] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 07 de fecha 21 de diciembre de 2020[3] que **confirma** la sentencia

contenida en la Resolución Nº 04 de fecha 02 de junio de 2020[4], que declara **fundada** la demanda; en el proceso seguido por **Robert Maza García** sobre nulidad de resolución administrativa, reajuste de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y otros. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Ahora bien, respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **numerales 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil[5], el primer requisito se cumple pues la entidad recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2020[6]; por otro lado, ha cumplido con el segundo requisito al precisar que su pedido es **revocatorio** a fin de que la Sala Suprema declare infundada la demanda. **CUARTO**. En cuanto a los numerales **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal, se establece como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO**. En tal sentido, se advierte que el recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los artículos 2 y 5 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y su norma reglamentaria, el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF.** Refiere que: "El incremento concedido a que se refiere el DU Nº 105-2001 no debe suponer que incrementará su remuneración personal del dos por ciento (2 %) del básico, sino que por el contrario sólo aumenta o reajusta su Remuneración Principal y no modifica en lo absoluto la Remuneración Básica que sirve de base para determinar la (…) aludida bonificación personal". **ii) Infracción normativa de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** Sostiene que: "[Reconocer] la bonificación personal con relación al incremento de la remuneración principal (…) implica una indexación, puesto que el incremento automático de un concepto remunerativo conllevaba el de otro relacionado directamente con el primero. [La] indexación se encuentra absolutamente prohibida por la Ley del Congreso de la República, Ley Nº 28411 (…)". **SEXTO.** Del análisis del recurso, se advierte que los argumentos que lo sustentan no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la desestimación de la demanda; la cual ha sido amparada al concluir que corresponde el pago de la Bonificación Personal en función a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que lo que en el fondo pretende es el **reexamen**, propósito que, como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SÉPTIMO.** Cabe acotar que la tesis planteada por la parte recurrente carece de asidero jurídico, no solo por las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, sino también, porque así lo ha dejado establecido esta Corte Casatoria en el **precedente vinculante** contenido en el considerando décimo segundo de la Casación Nº 6670-2009-Cusco de fecha 06 de octubre de 2011, que precisa: "(…) Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley Nº 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 (…)". **OCTAVO.** En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura** mediante escrito de fecha 11 de enero del 2021, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Robert Maza García** contra la recurrente. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a folios 121/125 del expediente principal.

3 Obrante a folios 113/119 del expediente principal.

4 Obrante a folios 81/91 del expediente principal.

5 Artículo 388.- Requisitos de procedencia. "Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (…)
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."

6 Obrante a folios 96/100 del expediente principal.

C-2136195-137

CASACIÓN N° 14949-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha uno de julio de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y ocho y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento cinco y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le

fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base a la remuneración total pero sin determinar los conceptos de pago que se deben considerar como base de cálculo, incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación. **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar la norma que a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha uno de julio de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y ocho y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Inés Trinidad Quispe Arana** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-138**

CASACIÓN N° 16443-2021 UCAYALI

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento ocho y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas setenta y cinco y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i) infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso**, alegando que la Sala Especializada en lo Civil y Afines no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, además indica que la resolución colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** Examinado el recurso, de la denuncia formulada, se advierte que éste ha sido formulado sin tomar en cuenta las formalidades propias de este medio impugnatorio con la finalidad que la Sala de Casación pueda cumplir con su función casatoria; así es de apreciarse que el recurrente ha invocado la **"infracción de las normas que garantizan el derecho al debido proceso",** esto es, que no está prevista como causal en el artículo 386° del Texto Único Ordenado del Código Adjetivo, por ende no es viable de denunciar casatoriamente; es más, se advierte que mediante el presente recurso impugnatorio, el recurrente en realidad pretende que se realice un revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que reexaminan las pruebas y hechos del proceso, finalidad contraria a los fines del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas. En consecuencia, en los términos propuestos resulta improcedente esta causal. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento ocho y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente

resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Nedy Sohama Vilcamango Ramos** contra la parte recurrente Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-139**

CASACIÓN N° 25208-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha once de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento setenta y siete y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de marzo de 2019, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y el subordinado es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** se ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en su recurso de apelación y solo trasladar dicho pronunciamiento al juzgado que verá la etapa de ejecución. Asi también, se da una afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la bonificación reclamada sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** por cuanto la Décima Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar el agravio formulado, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado Ejecutor. **iii) Infracción normativa de derecho material por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212,** señala que el artículo 4 de la Ley N° 28449, estableció que: "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o los funcionarios públicos" **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iii)**, debe precisarse que la Ley N° 28449 – Ley que establece las nueva reglas de pensiones del Decreto Ley N° 20530, y que en su artículo 4°, establece el reajuste de pensiones, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; tanto más, si la recurrente durante la vigencia de la Ley N° 24029 no ha sido cesante y a que a la fecha se encuentra bajo régimen laboral de la Ley N° 29944, máxime aun si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, infringiendo con ello el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y uno y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha once de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento setenta y siete y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Irma Elcira Iturri Vásquez** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-140**

CASACIÓN Nº 14420-2021 LIMA

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212

PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 14 de febrero de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido casatorio es **anulatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de la Vulneración al Derecho Constitucional al Debido Proceso.** Señala que se realiza una indebida aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029, en la Resolución N° 08 emitida en la Novena Sala Laboral Permanente, en la que en el considerando 7.3 señala: " Por el Principio de Progresividad y no regresividad de los derecho fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación que fue reconocida a los a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión desde el año 1990 y se viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocido por la administración. Asimismo, advierte la indebida aplicación sobre el periodo otorgado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a un docente con calidad de cesante, ya que no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Artículo 103 de la Constitución; en ese sentido, como pretende el colegiado antes citado que la administración le reconozca el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases a favor de la demandante si a partir de la vigencia de la Ley N° 25212, ostentaba la condición de cesante y no de docente, puesto que no ejercía labor de docente por el periodo de la acotada ley. Y por último sobre la omisión del Pleno Jurisdiccional Distrital laboral en materia Contenciosa Administrativa Laboral Provincial Arequipa 2014, refiere que el recurrente ceso en el año 1987, por tanto, al ser cesante sujeto al Régimen del Decreto Ley N° 20530, cuyo cese se produjo antes de la vigencia de la Ley, en tanto, no le corresponde el otorgamiento de la bonificación pretendida. **b) Infracción Normativa al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** Sostiene que la Sala Superior no ha tomado en cuenta la calidad jurídica de la parte demandante, toda vez, que ha cesado tres años antes de la entrada en vigencia del artículo 1 de la Ley N° 25212, por ende, al momento de cesar el demandante no percibía la bonificación descrita en la pensión de cesantía; no obstante los órganos jurisdiccionales concluyen que la citada bonificación debe ser calculada sobre la base del 30% de su remuneración total, sin tomar en cuenta que el mismo fue docente en actividad solo hasta el año 1987. **c) Infracción Normativa de la Vulneración al Principio de Seguridad Jurídica** Indica**,** que la Novena Sala Laboral de Lima, de manera muy escueta se limita a otorgar erróneamente la bonificación reclamada hasta la actualidad, pretendiendo extender el supuesto de hecho regulado en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, a periodos durante los cuales no se encuentra vigente la acotada ley. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **a)**, cabe resaltar que la Sala Superior, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la **remuneración total o íntegra** de lo que percibe la accionante. A partir de ello, en el considerando 7.4 expone lo siguiente: "si le corresponde al pensionista el recalculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconociendo de la administración, la demandada no puede desconocer tal derecho alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389, y derechos reconocidos en el numeral 2 del artículo 2 y numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú[5]". **OCTAVO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, se verifica que la entidad recurrente no ha cumplido con explicar y/o detallar, de forma clara y precisa, sobre la incidencia directa que tendrían la norma que invoca en su recurso con respecto al sentido de la decisión cuestionada, en la medida que la discusión sobre si procede o no el otorgamiento de la bonificación a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que ya la vienen percibiendo (como el demandante), el cual ya ha sido definida por La Corte Suprema de Justicia de la República en el precedente judicial contenido en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque, en cuyo fundamento décimo cuarto se estableció lo siguiente: "(…) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor de los

pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión (…) debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración". Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DECIMO:** Finalmente, en cuanto a la causal alegada en el acápite **c)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la **Vulneración al Principio de Seguridad Jurídica**, que a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, sin embargo, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 14 de febrero de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Jorge Chávez Villar** contra la recurrente y otros, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 211 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 176 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 156 del expediente principal.
5 Obrante a fojas 184 del expediente principal.

C-2136195-141

CASACIÓN N° 15279-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión
Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 02 de marzo de 2021, de fojas 95-A y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 02 de febrero de 2021, de fojas 88 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34°, así como el artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas 92, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 77 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,** considera que se está ante una norma que indica cual es la remuneración a pagar y no es la que ha concluido la sala de vista que la considera como remuneración integra, sino que debe ser de remuneración total permanente. Además, es una norma especial y posterior en el tiempo que determina claramente qué tipo de remuneración es, y resulta que lo reconduce a la remuneración total permanente y es la que debe aplicarse al caso; tanto más, por tratarse de una norma especial que regula el régimen de remuneraciones. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que éste trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i)**, **ii), iii)** y **iv)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación y la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de las Bonificaciones en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley

N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 02 de marzo de 2021, de fojas 95-A y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Yrma Sandoval Masquez** contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque **y otros**, sobre Reconocimiento y pago del reintegro de los devengados de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-142**

CASACIÓN N° 15909-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reconocimiento y Pago del reintegro de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 08 de febrero de 2021, de fojas 98 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 16 de diciembre de 2020, de fojas 89 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34°, así como el artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas 94, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 62 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 08 de febrero de 2021, de fojas 98 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Tesvelinda América Uriarte Campos** contra la **Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y otros**, sobre Reconocimiento y Pago del reintegro de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-143**

CASACIÓN Nº 25673-2021 LIMA

Materia: Bonificación por preparación de clases – art. 48 de Ley 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo

1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandado **Ministerio de Educación** a través de su **Procurador Público** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 23.04.2021[2], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº N/S de fecha 30.12.2020[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 04 de fecha 27.06.2019[4] que declaró **fundada en parte** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Benita Soledad Crisóstomo Coata, sobre bonificación por preparación de clases y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5]**,** contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el demandado ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[6], por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado código procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** El recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Inaplicación del artículo 139 inicios 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**. Porque la Sala Superior: "ha infringido el principio de legalidad, al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tiene o no la naturaleza de ser remunerativos.". **ii) Infracción normativa sobre la incorrecta aplicación del Principio de Primacía de la Realidad**. Porque: "no ha realizado un verdadero análisis del caso, siendo que el mismo se encuentra sujeto necesariamente al principio de legalidad conforme a los señalado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444". **iii) Inaplicación de la Ley 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto Supremo 021-92, Decreto Supremo 216-91-EF, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99, Decreto Supremo 065-2003.**: Acusa que "que existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones"; por lo que comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total o integra reglado por el artículo 48 de la Ley N° 24029 es similar de ingreso total permanente regulado por el Decreto ley N° 25697. **SEXTO**: Este Supremo Tribunal considera pertinente acotar –en primer lugar– que las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, tienen asidero jurídico, en tanto y en cuanto se sustentan en lo dispuesto por el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, que reza: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". **SÉPTIMO:** De otro lado, el recurrente pretende acusar la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales (**ítem i**), incorrecta aplicación del Principio de Primacía de la Realidad **(ítem ii);** así como la contravención de las normas sustantivas descritas específicamente en el **ítem iii)**; sin embargo, de la revisión de la decisión expresada por el Tribunal Superior advertimos claras y justificadas razones para que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total íntegra, no siendo aplicable el principio de legalidad en las consideraciones que estima la accionada. Por tanto, la acusada falta de motivación es solo aparente, no debidamente probada pues, reiteramos, cuenta con argumentos suficientes, conforme se ha disgregado en el considerando noveno y décimo de la sentencia de vista. Así las cosas, ello nos permite advertir que, lejos de probar las infracciones acusadas, observamos del recurso de casación que la demandada cuestiona la decisión misma, con la finalidad de alcanzar su nulidad o, incluso, su revocatoria, finalidad que contraviene la naturaleza de esta sede extraordinaria, la cual únicamente sirve como correctora de reales y probadas infracciones normativas o inaplicación de precedentes judiciales vinculantes. Todo ello importa la desestimación de ambas infracciones. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 23.04.2021, en el proceso contencioso administrativo seguido por **BENITA SOLEDAD CRISOSTOMO COATA**. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Fs. 108.

3 Fs. 87.

4 Fs. 62.

5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Fs. 68.

C-2136195-144

CASACIÓN N° 14027-2021 LIMA NORTE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha seis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cinco y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, de fojas ciento setenta y cuatro y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha once de junio del dos mil diecinueve, obrante de fojas noventa y siete y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso;

ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cincuenta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio en la forma parcial. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación. **ii) Infracción normativa de derecho material por inaplicación Decreto Supremo Nro. 021-92 y del Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** por cuanto la Sala Laboral de Lima Norte desestima el agravio formulado, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha seis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos dos y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, de fojas ciento setenta y cuatro y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Claudio Flaviano Dueñas Cueva** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-145**

CASACIÓN N° 15690-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 13 de octubre de 2020, de fojas 87 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, de fojas 78 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35°, así como el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas ochenta y tres y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 66 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo

debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 13 de octubre de 2020, de fojas 87 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Rebeca Flores Bazán** contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque **y otros**, sobre Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-146**

CASACIÓN Nº 6945-2021 DEL SANTA

Materia: La bonificación del Fonahpu tiene carácter pensionable solo para los pensionistas que han cumplido los requisitos prescritos en el Decreto de Urgencia Nº 034-98, el Decreto Supremo Nº 082-98-EF y el Decreto de Urgencia Nº 009-2000; y para quienes no pudieron cumplirlos por actos dilatorios atribuibles a la ONP.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa en audiencia pública de la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira; luego de verificada la votación con arreglo a ley, **con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega**; se emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha uno de diciembre de dos mil veinte[1], interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte[2], que **revocó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte[3], que declaró infundada la demanda; y, **reformándola**, declaró **fundada** la demanda incoada por Pedro Pablo Marchan García contra la entidad recurrente. **II. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda** Mediante el escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, Pedro Pablo Marchan García interpuso demanda contencioso administrativa peticionando que se declaren nulas las resoluciones administrativas fictas que denegaron la solicitud de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y el respectivo recurso de apelación; y que, en consecuencia: **a)** se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público - Fonahpu; **b)** se ordene el pago de bonificación del Fonahpu a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio; y **c)** se ordene el pago de los intereses legales. Sustentó su petición alegando específicamente que, habiendo quedado claro el carácter pensionable de la bonificación del Fonahpu, le corresponde percibir dicha bonificación desde que obtuvo la condición de pensionista, esto es, desde el uno de noviembre de dos mil uno, y debe reconocérsele el pago de devengados e intereses legales, los cuales serían liquidados en ejecución de sentencia. Precisó también que en tanto constituye un derecho adquirido en materia pensionaria, no se le puede recortar en forma unilateral. 2. **Contestación** La emplazada, **ONP**, contestó la demanda manifestando que el demandante no cumple con el tercer requisito establecido en el artículo 6 del Reglamento del Decreto de Urgencia Nº 034-98, esto es, haberse inscrito en los periodos establecidos en los Decretos de Urgencia N.os 034-98 y 009-2000 para la percepción del beneficio. Sostuvo también que la inscripción para la percepción de la bonificación del Fonahpu no se subsana con la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación y solo es aplicable a quienes venían percibiéndolo; y precisó que el demandante presentó su solicitud con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, cuando el plazo ya había vencido en exceso. Siendo así, concluyó que la demanda no debe ser amparada, sino declarada infundada en todos sus extremos. 3. **Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia de primera instancia, el juzgado declaró **infundada** la demanda al considerar lo siguiente: **i)** el demandante obtuvo la calidad de pensionista conforme a la Resolución Nº 0000099699-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha doce de octubre de dos mil seis, por la cual se le otorgó pensión de jubilación a partir del uno de noviembre de dos mil uno; **ii)** para ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu es requisito fundamental formalizar la inscripción; **iii)** la fecha en que se le otorgó al demandante la pensión de jubilación (pensionista) es posterior a las fechas de inscripción Fonahpu establecidas, por lo que nunca cumplió con los presupuestos que la norma exige. 4. **Sentencia de vista_**Mediante la sentencia de vista, la Sala Superior **revocó** la sentencia apelada y, reformándola, declaró **fundada** la demanda, al considerar lo siguiente: **i)** el demandante es beneficiario del régimen pensionario Decreto Ley Nº 19990 partir del uno de noviembre de dos mil uno y se le fijó una pensión en la suma de trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00), por lo que cumple con los requisitos previstos en los incisos a) y b) del artículo 6 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-98-EF; sin embargo, no cumpliría con el requisito previsto en el inciso c), pues conforme se evidencia de autos, el demandante recién solicitó la inscripción en el Fonahpu con la interposición de su carta notarial el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; **ii)** a la fecha de vencimiento último para la inscripción al Fonahpu el demandante aún no tenía la condición de pensionista, pero debido a que Ley Nº 27617, publicada el uno de enero de dos mil dos, otorgó la calidad de pensionable al beneficio en cuestión, no le resultaría exigible al demandante el requisito de la inscripción para acceder al mismo; y **iii)** dado que el demandante cumplió con dos de los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 082-98-EF para el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu, y teniendo en cuenta la naturaleza pensionable de esta bonificación, el requisito establecido en el inciso c) del Decreto Supremo Nº 082-98-EF atenta contra el derecho a la seguridad social, el cual no puede ser recortado. 5. **Recurso de casación** Esta Suprema Sala, mediante la resolución de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, **ONP**, por la causal de **infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF.** Al respecto, la entidad recurrente sostuvo que "(…) la interpretación correcta de dicho dispositivo legal es que solo se otorga la bonificación FONAHPU a aquellos beneficiarios que ya tramitan su solicitud de manera posterior, la interpretación realizada por el Colegiado Superior permite eximir del cumplimiento de uno de los requisitos legales para el otorgamiento de la bonificación, realizando un trato diferenciado que no es objetivo ni razonable (…) el carácter pensionable de la bonificación FONAHPU sólo se aplica a quienes se hubieran inscrito en el proceso de inscripción al FONAHPU, (…) su incidencia se relaciona con la imposibilidad de otorgar beneficios sin considerar la existencia de esta norma que restringe la aplicación de la bonificación a un universo limitado de beneficiarios entre los cuales no se encuentra el caso de

quienes no hubieran cumplido todos los requisitos legales, realizando un trato diferenciado no permitido por ley (…)". **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En el presente caso corresponde determinar si es correcta la interpretación del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 2761 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF, realizada por la instancia de mérito, al considerar que al demandante no le es exigible el requisito de inscripción para gozar de la bonificación del Fonahpu por tener carácter pensionable. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como determinar si en dichas decisiones se infringieron o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO:** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO:** Es importante precisar que el derecho, aunque se produzca de manera fragmentaria, constituye un todo ideal y unitario, razón por la que toda norma para el caso concreto requiere de interpretación; y esa **interpretación** no puede ser otra que la de establecer la finalidad de la norma en la realidad social en la se expidió, por lo que, a fin de establecer si se ha configurado las infracciones anotadas, es menester efectuar una interpretación teleológica y sociológica. **CUARTO:** Respecto al criterio teleológico, Rubio Correa manifiesta que "[según] el criterio teleológico, el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible, se obtenga una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica. Este criterio supone, naturalmente, que el propio intérprete ha establecido previamente los objetivos a lograr mediante el Derecho, o que en todo caso dicha predeterminación haya sido realizada por la persona o autoridad que se la impone. Los fines que puede imponerse al intérprete son de los más variados y aplicables en distintos campos del Derecho"[4]. **QUINTO:** Sobre la interpretación sociológica, en opinión del profesor Jorge Carrión Lugo, al asumir esta actividad se deben tener en cuenta consideraciones sociales para desentrañar el significado de la norma, recurriendo para ello a diversos datos que aporta la realidad social donde la norma interpretada se va a aplicar[5]. **SEXTO:** Mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 034-98, vigente desde el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público - Fonahpu, como una medida extraordinaria a fin de mejorar las prestaciones previsionales a cargo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y permitir que los sectores sociales menos favorecidos participen de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. De ese modo, se estableció que la rentabilidad del referido fondo fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del gobierno central, cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00); y se precisó que dicha bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas. Finalmente, en el tercer párrafo, se determinó que la participación de los pensionistas es de carácter **voluntario** y se formalizaría mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la norma. **SÉPTIMO:** Por el Decreto Supremo Nº 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público, extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530 y estableciendo, además, las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación; también se señaló que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter **voluntario** y se formalizaría mediante su inscripción. En el artículo 6 se establecieron como requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el Fonahpu: "a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". **OCTAVO:** Posteriormente, el plazo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 034-98 fue ampliado por el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 009-2000, vigente desde el veintinueve de febrero de dos mil, concediendo un plazo extraordinario de ciento veinte (120) días computados a partir de la vigencia de la citada norma, para que se pueda efectuar un nuevo proceso de inscripción de los pensionistas que no se encuentran inscritos en el Fonahpu, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y su reglamento. Dicho **plazo venció el veintiocho de junio de dos mil**. **NOVENO:** De otro lado, el uno de enero de dos mil dos se publicó la **Ley Nº 27617 – "**Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley Nº 19990 y modifica el Decreto Ley Nº 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones", en cuyo **artículo 2, numeral 2.1,** estableció lo siguiente: "Autorizase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter **pensionable**, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP". Asimismo, mediante el Decreto Supremo Nº 028-2002-EF – "**Precisan disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU** y establecen montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley Nº 27655", publicado el veinte de febrero de dos mil dos, se precisó lo siguiente: "**Artículo 3.-** Alcances de la Bonificación FONAHPU Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltos por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley Nº 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU**" (énfasis agregados). **DÉCIMO:** De la interpretación sistemática de las normas citadas en los considerandos que preceden se concluye lo siguiente: **i)** La creación del Fonahpu otorgó una bonificación con la finalidad mejorar los ingresos de los pensionistas sujetos al Decretos Ley Nº 19990 y al Decreto Ley Nº 20530; **ii)** los requisitos para acceder a la referida bonificación es tener una pensión no mayor a mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00), y haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, o del veintinueve de febrero al veintiocho de junio de dos mil. **iii)** No existe controversia respecto a los citados requisitos citados, sino que esta radica en determinar si dicha bonificación, por tener carácter de pensionable, es atribuible a todo pensionista de los Decretos Leyes N.os 19990 y 20530 que perciba pensión menor de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00). Sobre el particular nos pronunciaremos a continuación. **Análisis de la controversia DÉCIMO PRIMERO:** La bonificación del Fonahpu inicialmente no tenía carácter de pensionable; recién con el artículo 2, numeral 2.1, de la Ley Nº 27617 se le otorga dicha condición; sin embargo, esta norma no puede ser interpretada de manera aislada, pues si bien dispone expresamente "(…) incorporar, con carácter **pensionable**, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU (…)"; mediante el Decreto Supremo Nº 028-2002-EF se **precisan disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación del Fonahpu**, en cuyo artículo 3 se estableció que "**[el] Artículo 2 de la Ley Nº 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU**". De ello se concluye que la referida bonificación tiene carácter de pensionable solo para quienes la venían gozando o quienes se habían inscrito en los plazos establecidos en la norma; interpretación que guarda relación con la naturaleza de dicho beneficio, que en toda la normativa ha sido identificada como **voluntario y, por tanto, sujeto a la solicitud del pensionista**. Por lo tanto, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; no obstante, si este se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción por reconocimiento tardío de la pensión, dicha circunstancia debe ser determinada por elementos objetivos que permitan concluir que la demora sería imputable a la ONP y, por ende, en tales casos no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto; dicho criterio ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N.os 7466-2017-La Libertad, 13861-2017-La Libertad, 1032-2015-Lima, 8789-2009-La Libertad, entre otras, en las cuales se ha fijado una línea jurisprudencial uniforme. Asimismo, la Casación Nº 7445-2021-Del Santa, que figura como precedente vinculante, se ha referido sobre la importancia de verificar el cumplimiento del requisito referido a la inscripción voluntaria del Fonahpu, pues en el caso de que el demandante se encontrara imposibilitado de

solicitar su inscripción por circunstancias o demora atribuibles a la ONP, es necesario verificar dicha responsabilidad del siguiente modo: "(…) - "Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos establecidos en la ley para la inscripción al mencionado beneficio. - Si la condición de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos establecidos en la ley para la inscripción al mencionado beneficio - Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos establecidos en la ley para la inscripción al mencionado beneficio. (…)" **DÉCIMO SEGUNDO:** Ahora bien, conforme se advierte de autos, el demandante, mediante la Resolución Nº 0000099699-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha doce de octubre de dos mil seis, obtuvo una pensión de jubilación por la suma de trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00) soles a partir del uno de noviembre de dos mil uno, determinándose como fecha de cese el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro; por lo que se colige que recién obtuvo la calidad de pensionista el uno de noviembre de dos mil uno, bajo el régimen del Decreto Ley Nº 19990. Siendo ello así, no podemos considerar que se encontró impedido de inscribirse en los plazos fijados por causas atribuibles a la entidad, dado que al veintiocho de junio de dos mil, último día para inscribirse, no podía hacerlo porque no tenía la calidad de pensionista; en consecuencia, no le corresponde percibir la bonificación del Fonahpu. A partir de ello, se colige que la instancia de mérito infringió las normas citadas exponiendo una interpretación restringida de las mismas al otorgar la aludida bonificación al demandante pese a que no cumplió el requisito de inscripción o, en todo caso, acreditó que estuvo imposibilitado de inscribirse por actos dilatorios de la ONP conforme a los lineamientos establecidos ahora en la Casación Nº 7445-2021-Del Santa. De ahí que corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte; actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por Pedro Pablo Marchan García contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fonahpu. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. **SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA,** MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: 1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 08 de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución Nº 05 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y uno, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** declaró **fundada** la demanda interpuesta por Pedro Pablo Marchan García, sobre nulidad de las resoluciones fictas que deniegan su solicitud y su recurso de apelación, en consecuencia, **ordenó** a la demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al actor la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), con el abono de reintegros e intereses legales. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las siguientes causales: **Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.** 3. CONSIDERANDO **PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y ocho del expediente principal, la parte accionante, **Pedro Pablo Marchan García**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **1)** Se declare la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias de su solicitud y escrito de apelación. **2)** Se ordene el pago de la bonificación de Fonahpu a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio. **3)** Se ordene el pago de intereses legales. Sustenta su pretensión señalando que, el derecho reclamado se constituye en un derecho adquirido, por tanto, no puede recortarse ni privarse en forma unilateral, en atención a lo establecido por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993. **CUARTO:** El Juez, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y uno, declaró **infundada** la demanda. Sustentó su decisión señalando lo siguiente: **1)** El demandante obtiene la calidad de pensionista a partir del 01 de noviembre de 2001, de conformidad con la Resolución N° 0000099699-2006-ONP/DC/DL 19990, siendo posterior a las fechas de inscripción. **2)** Por lo que, al no tener aun la condición de pensionista, no resulta viable que ahora pretenda recibir dicho incremento, dado que nunca cumplió con los presupuestos que la norma exige, siendo requisito fundamental la inscripción para la percepción de la bonificación Fonahpu, por ser una exigencia expresa por ley. **QUINTO:** La Sala Superior, ante el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante **sentencia de vista** de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante fojas ciento cincuenta y dos, **revocó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declaró **fundada** la demanda, nulas las resoluciones fictas que denegó su solicitud de fecha 07 de noviembre de 2018 y el recurso de apelación de fecha 13 de mayo de 2019; en consecuencia, ordenó expedir nueva resolución administrativa otorgando la bonificación Fonahpu, con el abono de reintegros e intereses legales. Sustentó su decisión señalando que el demandante adquirió la condición de pensionista mediante la Resolución N° 0000099699-2006-ONP/DC/DL19990,de fecha 12 de octubre de 2006, de la cual se advierte cumple con dos de los requisitos para el otorgamiento de la bonificación en cuestión; en cuanto al tercer requisito sobre inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, la parte demandante no cumple con satisfacer dicha exigencia; sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza pensionable de la bonificación Fonahpu establecida por Ley, se considera que este tercer requisito atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social, por lo que no puede serle recortado al demandante, correspondiéndole percibir la referida bonificación, tal como la Corte Suprema ha estimado en casos similares. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si corresponde o no otorgar al actor el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **SÉPTIMO:** Mediante el artículo 1 del **Decreto de Urgencia Nº 034-98**, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **OCTAVO:** Por **Decreto Supremo Nº 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98, dispuso que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530, de las instituciones públicas del

Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia Nº 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **NOVENO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonhapu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia Nº 034-98 y N° 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO:** El **artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617**, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez su numeral 2.3 precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley Nº 19990 o el Decreto Ley Nº 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones Nº 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, Nº 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, Nº 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, Nº 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, Nº 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución Nº 0000099699-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de octubre de 2006, obrante a fojas 07, se resolvió otorgar pensión de jubilación al actor a partir del **01 de noviembre de 2001**, por la suma de S/ 300.00, actualizada en el monto de S/415.00; advirtiéndose que, el accionante cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, lo cierto es que se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **DÉCIMO TERCERO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO CUARTO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. DECISIÓN Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 08 de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y dos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Pedro Pablo Marchan García contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU); notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. SS. TORRES VEGA.

---

1 Página 194 del expediente principal.
2 Página 152 del expediente principal.
3 Página 91 del expediente principal.
4 En su obra: "El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho". Tercera reimpresión de la décima edición, aumentada; Lima, 2012
5 Carrión Lugo, Jorge (2004). Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo III; pág. 152.

C-2136195-147

CASACIÓN Nº 14139-2021 LIMA

Materia: Pago de bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94.
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La entidad demandada Ministerio de Agricultura y Riego, representado por su procurador público, interpuso recurso de casación el cuatro de agosto de dos mil veinte, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 11 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte[1] que **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución Nº 07 de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve[2], que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Leonardo Valdivia Ortiz, sobre pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, en la suma no menor a trescientos y 00/100 soles (S/ 300.00), más devengados e intereses legales. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1)** y **4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada sí impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. Asimismo, se aprecia de la revisión de su recurso, que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los numerales **2)** y **3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i) Inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 037-94.** Señala que la mencionada norma prescribe lo siguiente: "Artículo 3.- Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley Nº 23495, reglamentado por el Decreto de Urgencia Nº 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley Nº 23495, según corresponda"; en

consecuencia, está acreditado que el demandante en ningún momento cumplió con lo dispuesto en dicho artículo en la proporción correspondiente. **ii) Inaplicación del artículo 2 de la Ley Nº 23495, sobre la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del seguro social o a otros regímenes especiales**. Argumenta que, teniendo en cuenta que el demandante cuenta con solo 20 años, 07 meses y 11 días de servicios prestados al estado, se determina que el importe que le corresponde percibir es de doscientos cincuenta y un soles con 39/100 céntimos (S/ 251.39) mensuales, puesto que el mismo no cuenta con el tiempo completo de servicios; por tanto, le corresponde una parte proporcional de la bonificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 23495. **iii) Vulneración al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. A**lega en su recurso que: "puesto que carece una motivación debida, enervando los efectos de las normas leales precedentemente señaladas, conllevando a la afectación del derecho al debido proceso". **SEXTO:** Las causales descritas en los **ítems i) y ii)** no pueden prosperar, toda vez que sus argumentos no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la desestimación de la demanda; la cual ha sido amparada luego de las instancias de mérito determinaran que: a) el ingreso total permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la cual incluye a los beneficios que la remuneración total permanente no prevé; y b) que la suma percibida por el actor es inferior al monto de trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00) establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 037-94, por lo que le corresponde reconocer su pretensión, la cual conforme a su escrito de demanda versa sobre el pago de la remuneración integra en la suma no menor a la dispuesta por el citado decreto de urgencia, desde el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha. Asimismo, es necesario precisar que la Ley Nº 23495 fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449, publicada el treinta de diciembre del dos mil cuatro, razón más por la cual no cuenta con fundamento la infracción invocada. **SETIMO**: Respecto de la causal contenida en el **ítem iii)**, se puede advertir que la sede ordinaria ha emitido un pronunciamiento acorde a la pretensión, lineamientos jurisprudenciales y se ha circunscrito al tema de debate y el derecho pertinente en el caso, razón por la cual deviene en improcedente la infracción invocada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Agricultura y Riego**, representado por su procurador público**,** y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Leonardo Valdivia Ortiz contra la entidad recurrente, sobre pago de bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94 y otros; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

[1] Obrante a fólios 72 del expediente principal.
[2] Obrante a fólios 54 del expediente principal.

C-2136195-148

CASACIÓN N° 14190-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha catorce de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y dos y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y cinco y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento cinco y siguientes, que declaró **fundada** en parte la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento trece) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa respecto a la aplicación indebida del artículo 48º de la Ley Nª 24029, modificada por Ley Nº 25212 y la Ley N° 28449**, señalando que la Sala Superior no ha evaluado ni aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 48° de la ley antes citada, al otorgar un beneficio que sólo corresponde a profesores que se encuentran en condición de actividad, correspondiéndole sólo otorgarle hasta la fecha que tuvo dicha condición, esto es, hasta el 01 de noviembre de 1996; **Respecto a la Ley N° 28449**, la bonificación reclamada debe ser otorgada solo hasta el año 2004, ya que la Ley N° 28449 prohíbe la nivelación de pensiones. **ii) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indica que la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que el cálculo para el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación se deberá considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o íntegra de la demandante sin exclusión de ningún concepto. **iii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de**

Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003 por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i y ii), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite iii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha catorce de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y dos y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y cinco y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Adriana Morí Ponce** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-149**

CASACIÓN N° 14621-2021 LIMA SUR

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos siete y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, de fojas ciento noventa y nueve y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento cincuenta y siete y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, teniendo en cuenta que se le ha notificado con fecha 09 de marzo de 2020 (fs. 257) y con Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 157-2020-CE-PJ y N° 179-2020-CE-PJ, los plazos procesales y administrativos se encontraban suspendidos en dicho distrito judicial hasta el 16 de julio del 2020, es por ello que con fecha 24 de julio del 2020 (vistos del SIJ) presenta el recurso de casación; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea liquidada sin señalar y excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación. **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar la norma que

a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos siete y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, de fojas ciento noventa y nueve y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Paulina Paquy Trujillo Paira** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-150**

CASACIÓN N° 24897-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, de fojas noventa y cinco y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y seis y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas noventa y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el

apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, de fojas noventa y cinco y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y seis y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Barcia Figueroa Vásquez de Vásquez** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-151**

CASACIÓN N° 15119-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación,** de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, que: **CONFIRMÓ** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, integrada por resolución número siete de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y cuatro y siguientes, en el extremo que declaró **fundada** la demanda. **Nulo** la Resolución Directoral Regional N° 004374-2015-DRELM de fecha cuatro de junio de dos mil quince y Resolución Directoral UGEL 02 N° 009346 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce; y **ORDENA** a la demandada reconozca y pague a favor de la parte demandante los reintegros devengados del 30% de su remuneración total por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde septiembre de mil novecientos noventa y cinco hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, o hasta la fecha en que haya permanecido en el régimen de la Ley N° 24029, descontando las interrupciones o suspensiones de vínculo laboral de haber ocurrido, debiendo deducirse la suma ya abonada, más los intereses legales. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento cuarenta y siete; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al haber precisado que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **vi) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** Señala que en el presente caso se ha inaplicado la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y el Decreto Supremo N° 065-2003, normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados y disponen la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de pensión, asignación o bonificación; pues, la Sala Superior debió realizar un análisis de cada concepto de pago y determinar la capacidad de ser utilizado como base de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación. **Sexto:** Analizada la causal descrita en el considerando precedente, se aprecia que si bien la parte recurrente indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, la causal propuesta deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación,** de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cinco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Mary Margot Ramos Cadillo** contra la **Dirección de la Unidad de Gestión Educativa N° 02 y otra**, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Tejeda Zavala.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-152**

CASACIÓN N° 25974-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los**

Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y tres, que: **CONFIRMÓ** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y siguientes, en el extremo que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** se ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en su recurso de apelación y solo trasladar dicho pronunciamiento al juzgado que verá la etapa de ejecución. Asi también, se da una afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la bonificación reclamada sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar el agravio formulado, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado Ejecutor. **iii) Infracción normativa de derecho material por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212,** señala que tal dispositivo solo es aplicable a docente en actividad; por lo que la sentencia de vista transgrede la Ley N° 29944. **iv) Infracción normativa respecto a la Ley N° 28449,** el cual establece que el artículo 4 de la Ley N° 28449, estableció que: "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o los funcionarios públicos" **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i, iii y iv**)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"** y en su fundamento décimo cuarto se estableció lo siguiente: "(…) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión (…) debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración", precisando más adelante: "La demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en la medida que el demandante lo viene percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación (…)". Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii**)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación,** de fecha seis de abril de dos mil veintiuno,

obrante a fojas ciento trece del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y tres. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rosa Fedima Palacios Marigorda** contra la parte recurrente **y otra**, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Tejeda Zavala.** S.S. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-153**

CASACIÓN N° 25159-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, de fojas setenta y cinco y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y seis y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuarenta y cinco y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cincuenta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, de fojas setenta y cinco y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y seis y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Yolanda Claribel Zelada Bazan** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.

Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-154**

CASACIÓN N° 25213-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y dos y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y cinco y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veinticuatro y siguientes, que declaró **fundada la demanda.** Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcialmente y revocatorio subordinadamente. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o integra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al Juzgado que vera la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003,** por cuanto la Décima Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar el agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i**)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii**)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y dos y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y cinco y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Consuelo Marina Vidalon Merida** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso

administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-155**

CASACIÓN Nº 14337-2021 LIMA

Materia: Bonificación diferencial contemplada en el inciso a) del artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 276
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte[1], interpuesto por el demandado, **Apoderado Judicial del Seguro Social de Salud - EsSalud**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda interpuesta por la **Guillermo Alejandro Terry Valverde**, sucedido por Carmen Ivón Saba Barreda viuda de Terry, Natalia Marion Terry Saba y Luis Alejandro Bandal Terry Saba[4] contra la recurrente, sobre el pago de la bonificación diferencial contemplado en el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 124 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por el periodo en el cual el demandante se encontró en actividad, así como el pago de los devengados e intereses legales. Por lo tanto, corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[5]; y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma supletoria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 3, numeral 1, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; y los incisos 1, 2, 3 y 4, contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que se advierte que la parte recurrente presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le fue adversa. **CUARTO.** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **QUINTO.** En virtud de lo expuesto, se aprecia que el recurrente alega las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 concordado con el artículo 124 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.** Señala que se ha efectuado una incorrecta interpretación de dichas normas al señalar que los servidores de carrera que ejercen cargos de confianza o dirección, por un periodo superior a los cinco años en el ejercicio de dicho cargo, supone que desempeñan cargos de responsabilidad directiva en el régimen laboral público, y por tanto les corresponde percibir la bonificación diferencial. Asimismo, sostiene que no se ha tenido en cuenta que los cargos de responsabilidad directiva en el régimen laboral público no tienen relación alguna con los cargos de confianza o cargos de dirección en la Administración Pública; de igual forma, los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, lo hacen manteniendo el cargo y nivel del grupo ocupacional a la cual pertenecen, no teniendo relación alguna con los cargos ejecutivos de la Administración Pública. Por lo tanto, la bonificación pretendida está reservada a los servidores de carrera que ejercen cargos de responsabilidad directiva. **ii) Contravención al principio de motivación previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordado con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que la Sala Superior se apartó sin razón jurídica-fáctica de los regulado por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, así como efectuó una incorrecta interpretación de la normativa que reconoce la bonificación diferencial para los funcionarios que desempeñaron cargos de responsabilidad directiva **iii) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante establecido en la Casación Nº 1074-2014.** Arguye que en dicha casación se estableció que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones excepcionales de trabajo, y no se paga a los servidores públicos que ejerzan cargos de confianza o cargos de dirección. **SEXTO.** Analizada la causal denunciada del **ítem i,** advertimos que esta resulta inviable toda vez que, los argumentos esgrimidos por el recurrente no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino la desestimación de la demanda en mérito a la interpretación que propone, usándola como pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Al respecto, se ha determinado que el demandante cumple con los requisitos para el otorgamiento de la bonificación diferencial, toda vez que no ha efectuado labores de confianza, sino de responsabilidad directiva por más de tres años; hecho que, aunado a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 1246-2003-AC/TC que precisa: "6. Es evidente que para ambas resoluciones el cargo en función es de confianza, y resulta irrelevante tomar en cuenta la denominación usada; aún más, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo con su naturaleza y no a la determinación de su denominación. Asimismo, el artículo 82° del Decreto Supremo Nº 005- 90-PCM, precisa que "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder del período presupuestal", características que difirieren notablemente con las del desempeño laboral del demandante, quien ha laborado más de 10 años ininterrumpidos y continuos, excediendo largamente varios períodos presupuestales, y ocupando un puesto que estaba vacante, conforme lo señalan las mismas resoluciones cuestionadas", permite concluir que efectivamente le corresponde dicho concepto. **SÉPTIMO.** Por otro lado, respecto de la causal contenida en el **ítem ii),** se advierte que la Sala Superior absolvió los agravios contenidos en la apelación cuando refirió: "NOVENO: Que, es de ver que dicha encargatura se ha desnaturalizado pues el artículo 82 del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que el encargo es temporal excepcional y fundamentado no debiendo exceder el periodo presupuestal; además que dichos cargos jefaturales implican responsabilidad, por lo que el cargo que el demandante ha desempeñado en realidad es un cargo de dirección que implica que el trabajador ejercía una representación del empleador ante un grupo de trabajadores, y tenga funciones de administración y control propio de una jefatura, y si bien la entidad demandada ha señalado que el cargo desempeñado por el actor no implica directiva, sino un cargo de confianza, ello no ha sido acreditado mediante medio probatorio alguno, máxime si el demandante realizo las funciones jefaturales en el Departamento Emergencia por más de 3 años ejercidos, desde el 11 de enero de 1991 al 24 de mayo de 1994, más aún que vino percibiendo el íntegro de la remuneración que correspondía a ese nivel; por tal sentido le corresponde el pago de la bonificación diferencial por el periodo en que el demandante se encontró en actividad, desempeñándose en el cargo de la Jefatura del Departamento de Emergencia. DÉCIMO: En ese sentido, al haberse demostrado que el demandante desempeñó cargos jefaturales de responsabilidad directiva por más de 03 años de servicios, le corresponde el derecho a percibir la bonificación diferencial en forma proporcional; aunado a ello, se tiene que el recurrente ha sido designada para realizar dichas funciones a través de resoluciones administrativas.", cumpliendo de esta manera con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, concluyéndose lo que corresponde a derecho, lo que hace improcedente a la causal descrita. **OCTAVO.** Por último, respecto de la causal invocada en el **ítem iii),** se advierte que el precedente vinculante contenido en la casación Nº 1074-2014 ha desarrollado conceptualmente la bonificación diferencial contenida en el Decreto Legislativo Nº 276 y sus supuestos de incidencia; concluyendo que para su percepción, se debe acreditar la concurrencia de labores bajo los

supuestos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, lo que demostraría que su no percepción constituiría una arbitrariedad por parte de la administración; asimismo, se determinó que el cálculo de dicho concepto debe efectuarse en base a la remuneración total. En ese sentido, al corroborarse que la interpretación que hace el recurrente sobre el precedente no se condice al verdadero sentido de la ejecutoria vinculante, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. **NOVENO.** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se determina el incumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, interpuesto por el **Apoderado Judicial del Seguro Social de Salud – EsSalud** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte; en el proceso seguido por la sucesión del demandante **Guillermo Alejandro Terry Valverde**, contra la recurrente, sobre el pago de la bonificación diferencial y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 342 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 332 del expediente principal.
3 Obrante a fojas 278 del expediente principal.
4 Obrante a fojas 244 del expediente principal.
5 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicado el 4 de mayo de 2019.

C-2136195-156

CASACIÓN N° 25960-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento setenta y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veintidós y siguientes, que declaró **fundada en parte la demanda.** Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento treinta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y revocatorio subordinadamente. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en su apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no, pretendiendo que recién en la etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia, función que correspondía a dicha sala y no al juzgado ejecutor. **ii) Infracción normativa procesal, respecto a los incisos 3 y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil,** señala que la Judicatura no ha señalado las razones por las que se aparta de sus anteriores pronunciamientos, haciéndolos contradictorios y ocasionando una grave vulneración a nuestro derecho al debido proceso, en obtener una resolución debidamente motivada y acorde a los puntos controvertidos fijados en autos. **iii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003,** por cuanto la Sexta Sala Laboral Permanente de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i y ii), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.ºs 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación

especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite iii**)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento setenta y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Cirilo Tupia Arones** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-157**

CASACIÓN Nº 12875-2021 LORETO

Materia: Pago de intereses legales de la bonificación especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS , la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración. **SEGUNDO:** La parte demandada **Gobierno Regional de Loreto** interpuso recurso de casación dentro del plazo legal, mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve[1], contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve[2], que **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho[3] que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta por **David Cubas Encinas** contra la entidad recurrente y otros, sobre pago de intereses legales de la bonificación especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su admisibilidad previstos en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 35 y en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, aplicable por el principio de temporalidad; como con los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1, 2, 3 y 4; modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Ahora bien, respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1 y 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil[4], se tiene que el demandado ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa, mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho[5]; del mismo modo, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Por otro lado, los **incisos 2 y 3** del artículo 388 del indicado Código Procesal[6] establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; de modo que es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO:** En tal sentido, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa por aplicación indebida de lo dispuesto por el artículo 28°, numeral 28.2, inciso g) del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.** Refiere que al demandante no le corresponde el otorgamiento de los intereses que reclama. Asimismo que "(…) de acuerdo al artículo IV inciso 1.1, 1.2, 1.5, 1.11 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, señala: Que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: principio de legalidad, al debido procedimiento, de imparcialidad y de verdad material, por tanto, no se le adeuda suma alguna por este beneficio, además el acto administrativo que se menciona y adjunta la actora se encuentran arregladas a derecho; el mismo que no fue analizado debidamente por el Juzgador al emitir su sentencia". **ii) Violación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.** Al respecto, indica que se produce "(…) al no haberse pronunciado en el fallo sobre que no le corresponde percibir la bonificación otorgamiento de la Bonificación Especial 037-94". Asimismo, señala que "(…) NO le corresponde percibir los intereses que reclama, **por existir duplicidad en caso de ser atendida**; lo que a futuro generará-en caso de no ser corregida- perjuicio económico irreparable para la entidad demandada, pues a efectos de cumplir con lo dispuesto en la sentencia, se afectará el magro presupuesto del que dispone, y que están destinados a la educación gratuita de la población". Finalmente, sostiene que: "(…) no [se] ha tenido en cuenta al momento de sentenciar, lo establecido en el artículo único de la Lev N° 29702, el mismo que establece los beneficios de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente, de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en Expediente N° 2616-2004-AC/TC, por lo que dicha pretensión resulta improcedente administrativamente de acuerdo a lo previsto por la ley N° 30372-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016(…)". **SEXTO:** Los argumentos descritos en el considerando precedente no pueden prosperar por carecer de base real. **No se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva, en tanto, las instancias –tomando en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa–concluyeron en definitiva que: **i)** El pago de intereses legales es una consecuencia natural o accesoria del amparo del pago de los devengados generados (en este caso, a los derivados de reintegros devengados de la bonificación especial comprendido en el Decreto de Urgencia Nº 037-94-PCM); **ii)** la accesoriedad de los intereses respecto de la obligación principal ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, y en posterior jurisprudencia, donde incluso ha fijado que el Juez debe ordenar su pago aun cuando no hubiera sido demandado; **iii)** El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley Nº 25920, que es el tipo de

interés con que deberá liquidarse lo que se le adeuda al demandante, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia". **SÉPTIMO:** Asimismo, las causales descritas devienen en inviables en tanto y en cuanto incumplen con las exigencias formales citadas en el cuarto considerando, pues la parte recurrente denuncia infracción de una normativa, sin embargo, no cumple con precisar qué norma fue aplicada indebidamente, cuál sería la norma que se debe aplicar en lugar de la aplicada indebidamente y cuál sería su incidencia en el fallo. En suma, los argumentos que la sustentan, no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la desestimación de la demanda, la cual ha sido amparada en mérito a las conclusiones citadas en el considerando precedente. En esa línea de razonamiento, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; esto es, pretende el reexamen de fondo de la causa, propósito que –como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **OCTAVO**: En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Loreto** mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, en el proceso seguido por **David Cubas Encinas** contra la entidad recurrente y otros, sobre pago de intereses legales de la bonificación especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. **S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a folios 194 del expediente principal.
2 Obrante a folios 181 del expediente principal.
3 Obrante a folios 125 del expediente principal
4 Artículo 388.- Requisitos de procedencia
"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
(…)
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado".
5 Obrante a folios 142 del expediente principal
6 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
°Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)".

C-2136195-158

CASACIÓN N° 14148-2021 LIMA NORTE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, de fojas ciento noventa y seis y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de julio del dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento cuarenta y seis y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cincuenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio en forma parcial. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total, pero con la premisa errada que el Decreto Supremo N° 021-92 y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF no tienen limitaciones para ser considerados dentro de la remuneración total como base de cálculo. **ii) Infracción normativa de derecho material por inaplicación Decreto Supremo Nro. 021-92;** por cuanto la Quinta Sala Laboral de Lima desestima el agravio formulado, sin considerar que el propio texto de la referida norma, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388

del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, de fojas ciento noventa y seis y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **María del Rosario Estrada Pino** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-159**

CASACIÓN N° 20149-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 10 de febrero de 2021, de fojas 126 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de diciembre de 2020, de fojas 114 y siguientes, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35°, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación electrónica obrante a fojas 120, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 60 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **Séptimo.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 10 de febrero de 2021, de fojas 126 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Georgina Rita Ruiz Sosa** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y otros**, sobre Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y, los devolvieron. **S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-160**

CASACIÓN N° 19233-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento catorce y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, de fojas noventa y ocho y siguientes, que

confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas sesenta y cinco y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y tres) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, de fojas ciento catorce y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, de fojas noventa y ocho y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Zuli Marlene Campos Díaz** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-161**

CASACIÓN N° 25073-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento once y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento tres y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante de fojas sesenta y cinco y siguientes, que declaró **fundada la demanda.** Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se

debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y tres) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y revocatorio subordinadamente. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o integra pero sin determinar los conceptos de pago que se deben considerar como base de cálculo, incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente y aparente. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003,** por cuanto la Quinta Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar el agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones y asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i**)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii**)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento once y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento tres y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Marina Toledo Córdova** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-162**

CASACIÓN Nº 12694-2021 LA LIBERTAD

Materia: Recálculo de Bonificación Personal – Decreto de Urgencia Nº 105-2001
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La parte demandada **Gobierno**

Regional de La Libertad, por medio de la Procuraduría Pública, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 06 de noviembre de 2020, contra la resolución de vista contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 03 de enero de 2020[1], que declaró **nulo el concesorio** de la apelación de la sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha 28 de agosto de 2019[2], que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **María Teresa Gamboa Escobar**, en consecuencia, ordenó a la demandada reintegrar la bonificación personal del demandante en función al 2% de la remuneración básica de S/ 50.00, desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el mes de 25 de noviembre de 2012; más sus devengados e intereses legales. Escrito que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por Ley Nº 29364; por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente cuestionó la sentencia emitida en primera instancia, mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2019[3]. Asimismo, cumplió con indicar que su pretensión casatoria es **anulatoria** y que la Sala Suprema proceda conforme a sus atribuciones. En consecuencia, cumplió con estas exigencias procesales. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado código procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción por aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil.** Refiere que: "(…) el escrito de apelación cumple los requisitos que en ella se indica; sin embargo, el A quo señala que el objetivo de la apelación es analizar y cuestionar la resolución apelada (auto o sentencia) para su confirmación o revocación; sin embargo, la apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal de jerarquía mayor solucione conforme a Derecho la resolución del inferior (…). Líneas posteriores señala que: "Así mismo no [se] aplicó el Principio lura Novit Curia, por cuanto el Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos, independientemente de lo establecido por las partes en relación al derecho aplicable; toda vez, que su función de director, no se agota en el análisis de los hechos y situaciones que hayan ocurrido en el caso bajo su estudio, sino también engloba la aplicación correcta de la norma jurídica que se ajuste al caso concreto". **ii. Infracción del artículo 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que: "(…) el debido proceso es una manifestación compleja de distintos derechos y garantías que permiten a las partes en un proceso tener la certeza de que éste se lleva a cabo de forma adecuada y ajustada a derecho (…)". Y porque: "(…) el derecho a la pluralidad de instancias, por cuanto permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. (…) existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución…pueda ser subsanado (…)". **iii. Vulneración del principio dikelógico**. Postula que: " (…) no se ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad". **SEXTO:** Analizadas las causales denunciadas en los **items "i"** y **"ii"**, se aprecia que cumplen con los requisitos señalados en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, al haberse señalado en forma clara y precisa en qué han consistido las infracciones denunciadas, haber demostrado cuál sería la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, así como el sentido del pedido casatorio; por lo que, corresponde declarar la **procedencia** del recurso de casación por dichas causales. De otro lado, declaramos **improcedente** la causal contenida en el **ítem "iii"**, habida cuenta a que se realiza una descripción genérica sin mayor desarrollo aplicable a la resolución de vista recurrida. **SÉPTIMO:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, por las causales de: **i) Infracción por aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil**; e **ii) Infracción del artículo 139 incisos 3) y 6) de la Constitución Política del Perú**, en el proceso contencioso administrativo seguido por **María Teresa Gamboa Escobar**. **OCTAVO:** Declarada la procedencia del recurso, correspondería la fijación de vista de fondo, conforme lo prescribe el artículo 391 del Código Procesal Civil. No obstante, advertidos los suficientes elementos de juicio para pronunciarnos sobre el fondo respecto de las causales declaradas procedentes, y en respeto de los derechos de las partes procesales (quienes tienen conocimiento de que la causa discurre la sede extraordinara suprema), es menester de este Colegiado Supremo indicar que la causa se encuentra habilitada para dicho fin, pues, como hemos reiterado en distintos pronunciamientos, el proceso no es un fin en sí mismo, sino una herramienta que busca maximizar los derechos sustantivos de las partes en litigio y así, salvaguardar aquellos que se vean afectados o vulnerados. En ese sentido, el pronunciamiento por las causales habilitantes importa flexibilizar ritualismos procesales de cara a la maximización de la pronta solución del litigio, y lograr así una real tutela jurisdiccional efectiva, ello con mérito de lo prescrito en los principios procesales de economía y celeridad procesal. **ANTECEDENTES: NOVENO:** La parte demandante María Teresa Gamboa Escobar a través de su demanda contencioso administrativa dirigida contra el Gobierno Regional de La Libertad pretende que judicialmente se declare: i) la nulidad de las resoluciones administrativas, ii) se reajuste el pago continuo de la bonificación personal, iii) devengados e intereses legales, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 hasta noviembre del 2012. **DÉCIMO:** Una vez contestada negativamente la demanda por parte de la accionada, quien negó todos los fundamentos del escrito postulatorio; se expidió sentencia contenida en la resolución Nº 03, de fecha 28 de agosto de 2019, a través de la cual, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo declaró **fundada** la demanda; luego de considerar que a la demandante le asiste el derecho pretendido pues: **i)** a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, la demandante, en su condición de nombrada y reasignada, percibía la bonificación personal en la suma de 0.01 céntimo de sol, suma que no corresponde al 2% de la remuneración básica reajustada por el citado Decreto; **ii)** por principio de jerarquía de normas, es aplicable sobre lo dispuesto contradictoriamente en el artículo 4 del Texto que le reglamenta según el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. **DÉCIMO PRIMERO:** La entidad demandada interpuso recurso de apelación a la sentencia estimatoria. Fundamentó su tesis impugnatoria en que: **i)** no le corresponde dicho pago por cuanto la restitución de la remuneración básica solo se reajusta en el caso de los Profesionales de la Salud de la Ley Nº 23536 y Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Ley Nº 276, cuyos ingresos mensuales, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a S/. 1,250.00, ii) Se aplicó indebidamente el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF; y iii) Se aplicó indebidamente el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001. **DÉCIMO SEGUNDO:** La Cuarta Sala Laboral, en la decisión ahora recurrida, declaró **nulo el concesorio** de la apelación de la sentencia porque la demandada, al fundamentar su escrito impugnatorio, no desarrolló en forma clara y precisa los agravios indicados. **MATERIA JURÍDICA EN CONTROVERSIA DÉCIMO TERCERO:** En ese sentido, se analizará si la Cuarta Sala Labora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, infringió los artículos **366 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Perú**. **Sobre la pluralidad de la instancia DÉCIMO CUARTO:** El artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política prescribe el derecho a la pluraidad de la instancia de todo justiciable, en el sentido que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de la instancia.". Sin embargo, este derecho –contenido del debido proceso– es también uno constitucional de configuración legal, en tanto la Carta Magna per se no desarrolla sus alcances, sino que los mismos son descritos y materializados a través de normas de rango legal. Así lo entendió el Tribunal Constitucional pues en la STC 04235-2010-PHC/TC desarrolló que: "(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior". Con lo indicado, el Máximo Intérprete de la Constitución concluyó, en reiterada jurisprudencia[4], que se trata de un derecho fundamental que: "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal". **DÉCIMO QUINTO:** Uno de estos límites es el impuesto por el legislador en el artículo 366 del Código Procesal Civil, rotulado de la siguiente forma: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza

del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.". Y esto es así porque quien formule un determinado recurso, debe indicar de forma clara y precisa cómo es que la resolución recurrida le ha producido agravio, ya sea material o procesal. En ese sentido, la apertura de un segundo pronunciamiento a una decisión judicial debe llevar consigo la indicación de cómo es que el primero de ellos le causa afección a quien busca en el órgano jurisdiccional, un pronunciamiento conforme a Derecho. **Del caso concreto DÉCIMO SEXTO:** Descritos los principales actuados en este proceso, y precisada la connotación jurídica de las infracciones invocadas por la recurrente en su escrito casatorio, advertimos que, contrario a lo resuelto por el Órgano Superior, este Supremo Tribunal considera que la demandada sí fundamentó su apelación de la sentencia. En el considerando décimo primero de esta decisión se indican los puntos sobre los cuales la Procuraduría demandada pretende ante la Sala Superior el reexamen valorativo de lo resuelto por el juez de origen. Sin embargo, sin justificación alguna y con motivación aparente[5], la Sala Superior claudicó a su deber revisor. En ese sentido, resulta clara y manifiesta la contravención de las infracciones acusadas por el casante, quien ha probado que la decisión nulificante de la instancia superior no está dotada de mayores razones claras ni soportadas en Derecho ni del caso en concreto, de cara a la denegatoria del recurso formulado contra la decisión estimatoria del juez de origen. **DÉCIMO SÉTIMO:** En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de casación, declarar nula la resolución de vista, y ordenar a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento que responda en una decisión de fondo, los argumentos expuestos por el recurrente. **DÉCIMO OCTAVO:** Por último, consideramos necesario precisar que, desde la fecha de iniciado este proceso, y dado que involucra los derechos asistenciales, el Órgano Superior debe pronunciarse en la brevedad posible y dentro de un plazo razonable. Por estas consideraciones, y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, a través de su recurso presentado el 06 de noviembre de 2020, **2. CASARON** la resolución de vista contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 03 de enero de 2020, que declaró nulo el concesorio de la apelación de la sentencia contenida en la Resolución Nº 03; en consecuencia, **3. NULA** la referida resolución de vista, y **ORDENARON** a la Sala Superior **EMITIR** nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme ha sido planteado por la accionada en su apelación de la sentencia estimatoria, ello dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación. **4. EXHORTARON** a los jueces de la Sala Superior de La Libertad, cumplir su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **5. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a folios 101/103 del expediente principal.

2 Obrante a folios 80/88 del expediente principal.

3 Obrante a folios 92/95 del expediente principal.

4 Resoluciones 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y Sentencia 00607-2009- PA/TC, fundamento 51.

5 STC 00728-2008-PHC/TC. 7.a: "Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.".

C-2136195-163

CASACIÓN Nº 21851 – 2018 LIMA

Materia: La demandante no cumplió con los requisitos de procedencia de la acción al no cuestionar en sede administrativa la Resolución de Gerencia Nº 118-GAP-GCRH-ESSALUD-2003, la misma que no se encontraba bajo ningún supuesto de las excepciones del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, pues al no detentar una relación con el contenido esencial del derecho a la pensión (nivelación), debió existir –por lo menos– un pronunciamiento denegatorio en la primera instancia de la sede administrativa.

Lima, diez de marzo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa en audiencia pública de la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho[1], interpuesto por **María Cecilia Cornejo Rodríguez** contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis[3], que declaró improcedente la demanda; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, sobre nivelación de pensión de cesantía. **II. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda**[4] Mediante el escrito de demanda presentado el once de diciembre de dos mil, Cecilia María Cornejo Rodríguez interpuso demanda planteando las siguientes pretensiones: 1) nivelación de pensión de cesantía en el último cargo ejercido en línea de carrera de jefe de División de Contabilidad de la Subdirección de Administración de la Gerencia Departamental de La Libertad; 2) reconocimiento y pago de devengados, 3) costas y costos del proceso; 4) intereses legales. Sostuvo que laboró ininterrumpidamente para EsSalud a partir de agosto del año mil novecientos setenta y siete hasta el ocho de agosto de dos mil, de modo que acumuló veintisiete (27) años y siete (7) días de servicios prestados al Estado, incluidos los cuatro años de formación profesional prestados bajo los alcances del Régimen laboral de la actividad pública, ejerciendo el cargo de jefe de División de Contabilidad de la Subdirección de Administración de la Gerencia Departamental de La Libertad, Nivel Ejecutivo 6, en concordancia a las Resoluciones Supremas N.os 018-97-EF y 019-97-EF. Así, precisó que, atendiendo a los periodos laborados en otras jefaturas, le corresponde percibir pensión de cesantía de mayor nivel remunerativo y no como se le viene abonando su pensión en el cargo de Profesional como Contador Público (P-2). 2. **Contestación** El uno de julio de dos mil catorce el **Seguro Social de Salud – EsSalud**, a través del escrito de fecha uno de julio de dos mil catorce[5], contestó la demanda indicando como tesis de defensa lo siguiente: 1) debe declararse improcedente la demanda al no haberse agotado la vía administrativa; –y respecto al fondo– 2) no le asiste el derecho pues la demandante cesó ejerciendo funciones de profesional conforme a la Resolución Nº 118- GAP-GCRH-ESSALUD-2003, de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres; y 3) el Decreto Supremo Nº 084-91 fue modificado por el Decreto Supremo Nº 027-92-PCM, el mismo que resulta aplicable al caso dada la fecha de cese del actor y prescribe que para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, deberán ser nombrados o designados en el cargo mayor o nivel si han desempeñado en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses consecutivos o un periodo acumulado no consecutivo no mayor de veinticuatro (24) meses. 3. **Sentencia de primera instancia**[6] El Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por la cual declaró **improcedente** la demanda, sustentando su decisión en que la demandante no contaba con interés para obrar al momento de interponer la demanda, pues no acudió previamente a la vía administrativa, de modo que no existe actuación de la Administración objeto de revisión. A partir de ello, concluyó que la demanda no contiene uno de los presupuestos procesales que la habiliten a contar con un pronunciamiento de fondo. 4. **Apelación** Por el escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis[7], la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Para tal efecto, realizó una síntesis de los hechos y aspectos normativos de la materia de demanda, así como precisó que la entidad demandada no formuló excepción; señaló también que resulta errado el criterio jurisdiccional pues se contrapone con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el expediente Nº 189-2002-AA/TC, que indica que en materia de pensiones no es exigible el agotamiento de la vía administrativa. 5. **Sentencia de vista**[8] La Quinta Sala Contencioso Administrativa Previsional Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que **confirmó** la sentencia que declaró improcedente la demanda. Sustentó su decisión señalando que no existe acto administrativo que haya agotado la vía administrativa, y precisando que con posterioridad a la interposición de la demanda se inició administrativamente su reclamo; asimismo, indicó que mediante la Resolución de Gerencia Nº 118-GAP-GCRH-ESSALUD-2003, de fecha veintinueve de octubre de dos mil

tres, se le reconoció a la demandante una pensión definitiva de cesantía nivelable, por lo que no se ha afectado el núcleo duro del derecho a pensión. 6. **Auto calificatorio del recurso de casación** A través del auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró **procedente** el recurso de casación por las causales de **infracción normativa de los artículos 76 y 82 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** En el presente caso, corresponde determinar si la Sala Superior vulneró los artículos 76 y 82 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, al confirmar la decisión que declara improcedente la demanda sobre nivelación de pensiones; todo ello en el marco de la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de conformidad con el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[9]. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[10], y de la tutela jurisdiccional efectiva[11], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[12], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[13], habida cuenta de que es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[14]. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: **i)** el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo; y **ii)** la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración[15]; para lograr ello, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva **TERCERO:** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al **debido proceso** y la **tutela jurisdiccional efectiva** constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **CUARTO:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente o insuficiente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Respecto a los alcances del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM QUINTO:** Con fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa se publicó el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa. Este cuerpo normativo, en su artículo 76, prescribe las modalidades de desplazamiento de los servidores públicos de la siguiente manera: "Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia"; de igual forma, en su artículo 82 define a la modalidad de encargatura bajo el siguiente tenor: "El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal". Del agotamiento de la vía administrativa **SEXTO:** Como es sabido, la improcedencia resulta ser una calificación negativa por la que se rechaza la demanda por carecer de requisitos de fondo mínimos que tienen relación con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, las cuales tienen particular regulación en los procesos contenciosos administrativos. En el presente caso resultan verificables los dispositivos normativos abordados en los artículos 20, 21 y 23 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[16]. **Artículo 20.- Agotamiento de la vía administrativa** Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales. **Artículo 21.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa** No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: 1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. 2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliese con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente. 3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnable. 4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa **Artículo 23.- Improcedencia de la demanda** La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (…) 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley. De la caducidad de los derechos previsionales **SÉPTIMO:** Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, los derechos previsionales –por su naturaleza alimentaria y asistencial– no están sujetos a plazos de caducidad o prescripción dado que la afectación es continua y permanente; ello se advierte de lo resuelto en el precedente vinculante recaído en la sentencia del Expediente Nº 1417-2005-AA/TC-Lima (Caso Manuel Anicama Hernández), que precisa lo siguiente: "Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente (…) que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad" (fundamento jurídico 59). **Del caso concreto OCTAVO:** De autos advertimos que la demandante, en su calidad de pensionista del sector salud, demandó la nivelación de su pensión de cesantía en el último cargo ejercido en línea de carrera de Jefe de División de Contabilidad de la Subdirección de Administración de la Gerencia Departamental de La Libertad; no obstante, no cumplió con los requisitos de procedencia al no cuestionar en sede administrativa la Resolución de Gerencia Nº 118-GAP-GCRH-ESSALUD-2003, de fecha veintinueve de octubre del dos mil tres, la misma que no se encontraba bajo ningún supuesto de las excepciones del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, pues al detentar una relación con el contenido esencial del derecho a la pensión (nivelación), debió existir –por lo menos– un pronunciamiento denegatorio en la primera instancia de la sede administrativa. **NOVENO:** Así mismo, debe tenerse en cuenta que dada la naturaleza de la pretensión al no tener relación directa con el derecho fundamental a la pensión está sujeta a plazos de prescripción o caducidad, por lo que correspondería a la parte demandante subsanar los requisitos de procedencia a fin de hacer valer su derecho. **DÉCIMO:** En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la Sala Superior justificó debidamente la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda, por lo que no habría incurrido en infracción normativa respecto al artículo 139, incisos 3 y 5, de nuestra Carta Magna. Por su parte, la misma inferencia se advierte respecto a las normas de ámbito material, esto es, los artículos 76 y 82 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, pues no resultaría pertinente abordar un pronunciamiento de fondo cuando no se cumplió un requisito de procedibilidad. Lo antedicho importa la infundabilidad del recurso de casación y no casar la sentencia de vista. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, interpuesto por **María Cecilia Cornejo Narváez**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que **confirmó** la

sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la demanda; en el proceso seguido por la recurrente contra el Seguro Social de Salud - Essalud, sobre nivelación de pensiones. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 A folios 255/262 del expediente principal.
2 A folios 226/229 del expediente principal.
3 A folios 171/175 del expediente principal.
4 A folios 64/73 del expediente principal.
5 A folios 84/92 del expediente principal.
6 A folios 171/175 del expediente principal.
7 A folios 181/192 del expediente principal.
8 A folios 96/101 del expediente principal
9 Así se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".
10 Ver fundamento 2 de la sentencia del Expediente Nº 2424-2004-AA/TC, de fecha 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
11 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y posteriormente perfeccionada al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
12 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (…)".
13 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "[corresponde] a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
14 Así fue establecido el primer mandato del poder constituyente en el artículo 1 de la Constitución Política: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
15 Así se encuentra regulado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".
16 Norma aplicable al caso a la fecha de interposición de demanda, que tuvo vigencia hasta el 3 mayo de 2019 al haberse promulgado el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2136195-164

CASACIÓN Nº 28921-2018 LIMA

Sumilla: La aplicación del artículo 3 de los Decretos de Urgencia Nº 090-96 y 073-97, a favor de los pensionistas sujetos al Decreto Ley 20530, debe guardar armonía con el sentido y objeto de la bonificación otorgada ascendente al dieciséis (16%) de los conceptos remunerativos. En ese sentido, no corresponde su percepción a los magistrados del Poder Judicial, en tanto y en cuanto aquellos gozan de los beneficios pensionarios conforme a la naturaleza de sus derechos remunerativos.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Poder Judicial**[1] contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 13 de fecha 11 de julio de 2018[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 05 de fecha 16 de octubre de 2017[3] que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Clorinda Perpetua Saavedra Campos de Altamirano, en consecuencia, declaró nulas las resoluciones administrativas y **ordenó** a la demandada reconocer el pago de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia Nº Nº 090-96 y Nº 073-97, en la pensión de viudez de la demandante, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales. **II. ANTECEDENTES 1.- DEMANDA[4]:** El 28 de abril de 2016, **Clorinda Perpetua Saavedra Campos de Altamirano** interpuso demanda contencioso administrativa dirigida contra el Poder Judicial. Formuló como pretensión: **1)** la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 074-2016-GGPJ que desestimó su apelación contra la Carta Nº 1957-2015-GRHB-GG-PJ; **2)** se ordene a la demandada pagar el porcentaje de las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N.os 090-96 y 073-97, en su calidad de viuda pensionista, desde su entrada en vigencia; **3)** se paguen las bonificaciones devengadas y los intereses legales generados. Fundamentó su pretensión en que, al ser viuda de quien en vida fue un magistrado del Poder Judicial, le corresponde a ella percibir los antedichos incrementos –equivalentes al 16% de la remuneración–, dispuestos por los preceptivos decretos. Sin embargo, la demandada denegó la solicitud administrativa, sin considerar lo dispuesto en el artículo 3 los citados. Añade, además, que le resulta aplicable en tanto y en cuanto otros cesantes del Poder Judicial y del Ministerio Público lo perciben, por lo que es de consideración el aforismo que: a igual razón, igual derecho. 2.- CONTESTACIÓN[5]: El Poder Judicial contestó la demanda el 20 de julio de 2016. Solicitó se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Precisó que: **1)** Magistrados y personal auxiliar del Poder Judicial no han sido comprendidos dentro de la Ley de la Carrera Judicial y tienen un tratamiento diferente; **2)** De los Decretos de Urgencia reclamados, no se observa que se encontraran incluídos los magistrados y personal jurisdiccional del PJ; **3)** La Ley Nº 23495 ha sido derogada por la Ley Nº 29477; **4)** Solicitó se tenga en consideración lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 2924-2004-AC/TC. 3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Por sentencia de primera instancia, se declaró **fundada** la demanda. El juez sustentó su decisión en que: **1)** la demandante no se encuentra expresamente excluida en los supuestos contemplados en los artículos 7 y 6 de los Decretos de Urgencia N.os 090-96 y 073-97, respectivamente, dado que su causante estuvo comprendido dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, como sí sucede en el caso de trabajadores cuyos empleados estuvieron sujetos a CONADE, o se trate de Gobiernos Regionales; **2)** El Poder Judicial se encuentra comprendido en el Volumen 1 del artículo 4 de la Ley Nº 26553, Ley del Presupuesto Público del año 1996; **3)** Resultaría contradictorio que la demandante goce del incremento dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 011-99 y no de los primigenios, ahora demandados; **4)** No es pertinente lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 2924-2004-AC/TC, pues este proceso no versa sobre nivelación, sino del pago de una bonificación no gozada. 4.- APELACIÓN[6] La accionada apeló la sentencia de primera instancia. Acusó que: **1)** el juez de primera instancia no tomó en cuenta que el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de Resoluciones que disponían el otorgamiento del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales con carácter remunerativo porque fuero emitidos contra el texto expreso de la ley; **2)** los acuerdos adoptados en los Plenos Jurisdiccionales pueden o no ser guiados y acatados; **3)** Cita, además, la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 02086-2009-PC/TC. **5.- SENTENCIA DE VISTA** La Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista, **confirmó** la sentencia estimatoria. Sustentó la misma en que: **1)** Respecto del Decreto de Urgencia Nº 090-96, el artículo 4 de la Ley Nº 26553 contempla en el Volumen 1 al personal del Poder Judicial sujeto su régimen laboral al Decreto Legislativo Nº 276, consecuentemente; **2)** Respecto del Decreto de Urgencia Nº 073-97, el artículo 1 consigna que se encuentran comprendidos como beneficiarios los Magistrados del Poder Judicial; **3)** La demandante acredita que su cónyuge laboró como juez del Poder Judicial y estuvo sujeto al régimen del Decreto Legislativo Nº 276; además, ella goza de pensión sujeta al Decreto Ley Nº 20530: **4)** El causante no se encontró incurso en las causales de exclusión de los preceptivos decretos. **6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha 16 de enero de 2020, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y de los Decretos de Urgencia Nº 090-96 y Nº 073-97. **IIi. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En este proceso se debe establecer si la Sala Superior vulneró el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, y los Decretos de Urgencia Nº 090-96 y Nº 073-97, al confirmar la sentencia estimatoria que reconoció los incrementos comentados y pretendidos por la accionante. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO.** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[7]. No obstante, a razón de la evolución

de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[8], y de la tutela jurisdiccional efectiva[9], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[10], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[11], habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[12]. **SEGUNDO.** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración[13]. **De la motivación de las resoluciones judiciales TERCERO.** En palabras del Tribunal Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales, derecho contenido de la garantía constitucional a un debido proceso, "…importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"[14]. A mayor abundamiento, el Máximo Intérprete Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[15]. **CUARTO:** En esa línea de desarrollo, cabe precisar que el citado derecho procesal importa, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Del Decreto de Urgencia Nº 090-96 QUINTO:** El Decreto de Urgencia Nº 090-96, publicado el 18 de noviembre de 1996, dispuso el otorgamiento de una bonificación especial a los servidores de la administración pública. Específicamente en su artículo 1 prescribió que: "Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley No 26553.". El primer párrafo del artículo 31 de la Ley Nº 26553, Ley de presupuesto del sector público para 1996, estipuló que: "El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprueba las escalas remunerativas y regula los reajustes de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones que fueran necesarios durante el año calendario, para los organismos de los volúmenes 01…". De otro lado, el artículo 7 del DU en comento, contempló que: "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia… c) El personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado. Asimismo, no están comprendidos el personal que presta servicios en los Gobiernos Locales, quienes se sujetan a lo establecido en el Artículo 31o de la Ley No 26553.". Finalmente, el artículo 3 contempla el beneficio para cesantes pues estableció que: "Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley No 23495, reglamentada por el Decreto Supremo No 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley No 23495, según corresponda." **Del Decreto de Urgencia Nº 073-97 SEXTO:** El Decreto de Urgencia Nº 073-97, publicado el 03 de agosto de 1997, dispuso el otorgamiento de una bonificación especial a los servidores de la administración pública. Específicamente en su artículo 1 prescribió que: "Otórgase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo No 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo No 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo No 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo No 276.". De otro lado, su artículo 6 literal g, prescribe que: "El presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al… g) Personal no contemplado en los Artículos 1 y 3 del presente Decreto de Urgencia". Finalmente, el artículo 3 contempla el beneficio para cesantes pues estableció que: "Los cesantes comprendidos en la Ley No 23495, reglamentada por el Decreto Supremo No 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley No 23495.". **Sobre la exclusión de magistrados del Poder Judicial SÉTIMO:** En análisis del Decreto de Urgencia Nº 090-96, discurrimos que lectura aislada del artículo 7, podría considerar como únicos excluídos los trabajadores inmersos en aquel dispositivo normativo; sin embargo, una revisión conjunta y sistemática de sus distintos artículos, permite considerar que, en lo que atañe al artículo 1, aquel contempla que, en el caso de entidades del sector público sujetas a lo estipulado por el artículo 31 de la Ley Nº 26553, gozarán de la indicada bonificación el personal: funcionario, directivo y administrativo. De otro lado, en lo que atañe al Decreto de Urgencia Nº 073-97, expresamente se indica que no se aplicará para quienes no estén contemplados en el artículo 1. En este último, solo se contempla como beneficiarios al personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial. En ese sentido, corresponde precisar que ambos cuerpos normativos no contemplan taxativamente el goce del incremento estipulado, a favor de los jueces del Poder Judicial. Solamente resulta aplicable para ciertos grupos ocupacionales de la administración pública. Más aún si el segundo de aquellos decretos textualmente se indica que es exclusivo para el personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público. De esa línea de razonamiento es la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, pues en la Casación Nº 6721-2014 Lima, sustentó que: "Sexto: Los artículos 1 de los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97, establecieron en forma expresa el incremento para determinados servidores públicos entre los cuales no se comprende a los Magistrados del Poder Judicial; por lo tanto, la bonificación establecida en las referidas normas no son aplicables al actor, puesto que la pensión por cesantía que venía recibiendo como beneficiario del Decreto Ley 20530, se debe enmarcar en función de los derechos remunerativos que perciben los jueces. Sétimo: De la interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se concluye que a los magistrados activos y cesantes, como los que perciben remuneración o pensión nivelable, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que regulan los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97". Del caso concreto **OCTAVO:** El accionado recurrente somete a análisis de esta sede extraordinaria, la contravención de normas procesales (motivación de las resoluciones judiciales) y sustantivas (DU 090-96 y DU 073-97). Por lo tanto, conforme a las pautas resolutorias que la sede exige, corresponderá analizar la primera de ellas y luego revisar las de fondo, solo si es que la procesal es desestimada. **NOVENO:** En lo que atañe a la primera de ellas (motivación de las resoluciones judiciales, contenida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado), corresponde indicar que no observamos contravención alguna pues las instancias de mérito se han pronunciado y brindaron argumentos que cumplen los parámetros formales mínimos de cara a considerar que la decisión superior satisfizo su deber motivacional, conforme se ha desarrollado en el punto 5. Sentencia de Vista, del acápite II. Antecedentes, de la presente decisión Suprema. Por lo tanto, desestimamos la infracción procesal acusada. **DÉCIMO:** En lo concerniente a la vulneración de normas sustantivas, contenidas en los Decretos de Urgencia Nº 090-96 y 073-97, y en atención a lo resuelto en los considerandos precedentes,

esta Sala Suprema advierte la manifiesta contravención de las mismas, como se explicará a continuación. Si bien el Tribunal Superior expresó sus razones, la formulación de la premisa jurídica de la que parte no tiene mayor soporte, habida cuenta, inadvirtió las amplias consideraciones y conclusiones ahora arribadas por este Supremo Tribunal, alcanzadas luego de la lectura e interpretación sistemática de todo el articulado contenido en ambos cuerpos normativos, lo que nos ha permitido sentar como premisa jurídica que los magistrados del Poder Judicial no se ven beneficiados con las bonificaciones allí otorgadas, en tanto y en cuanto se rigen por derechos remunerativos que específicamente les atañen. **DÉCIMO PRIMERO.** En esa línea de razonamiento, advertimos que para el caso de autos, y en virtud de que la accionante pretende el incremento de su pensión de viudez –la misma que emana de la pensión de jubilación de la que gozaba su causante, quien fuera juez cesante del Poder Judicial–, por aplicación de los artículos 3 de los Decretos de Urgencia N.os 090-96 y 073-97; concluimos que a la demandante no corresponde aquel goce; en tanto y en cuanto, los magistrados del Poder Judicial no son pasibles de acceder a las antedichas bonificaciones. De otro lado, las invocaciones de la accionante en su escrito postulatorio de demanda no cuentan con mayor asidero jurídico, habida cuenta la percepción de aquella bonificación a favor de cesantes del Ministerio Público no es materia de análisis en esta causa. **DÉCIMO SEGUNDO.** En consecuencia, este Supremo Tribunal declara fundado el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, casa la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 13, y actuando en sede de instancia, revoca la sentencia apelada, contenida en la resolución N° 05 que declaró fundada la demanda de Clorinda Perpetua Saavedra Campos de Altamirano, y reformándola, la declara infundada. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Poder Judicial**; en consecuencia, b) **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución 13 de fecha 11 de julio de 2018; y, actuando en sede de instancia, c) **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 05 de fecha 16 de octubre de 2017, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Clorinda Perpetua Saavedra Campos de Altamirano; y **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la referida demanda. d) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y devolvieron los autos. Ponente señora Jueza Suprema **TEJEDA ZAVALA** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Fs. 176
2 Fs. 163
3 Fs. 91
4 Fs 16
5 Fs. 49
6 Fs. 113.
7 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.
8 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2424-2004-AA/TC del 18.02.2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
9 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
10 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
11 Conforme al Artículo 141° de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
12 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1° de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
13 Así se encuentra regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.
14 STC Nº 00896-2009-HC
15 STC Nº 03433-2013-PA/TC

CASACIÓN N° 14882-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos catorce y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos cinco y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento sesenta y seis y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento noventa y tres) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y el subordinado es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base de la

remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003,** por cuanto la Sexta Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas, al desestimar el agravio formulado, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **i**), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, para lo cual debe considerarse la periodicidad del tiempo y regularidad en el monto, a fin de establecer el carácter remunerativo de cada concepto. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii**)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos catorce y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos cinco y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Carmen Socorro Peñaranda Parada de Fuertes** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa provisional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-166**

CASACIÓN Nº 19667-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 2 de noviembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 3 de agosto de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación

escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de la apelación, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, con lo cual incurre en una omisión de pronunciamiento que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción de la "Ley Nº 25671 (sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a qué conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada, pues la Sala de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación reclamada. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal descrita en el literal **a)**, advertimos que si bien la entidad recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, esto es, que revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tengan como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión, en tanto de los argumentos expuestos en la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior estableció de forma clara que para el cálculo de la bonificación especial por prepración de clases y evaluación deberá tenerse en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO:** Sobre el particular, cabe recordar que si bien el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, a fin de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que ello no supone o garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[6]; condiciones que fueron observadas en la resolución recurrida. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 2 de noviembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 3 de agosto de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Víctor Raúl León Alva** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA,MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 144 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 124 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 97 del expediente principal.
5 Ver puntos 4.1 y 4.2 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 145 del expediente principal, respectivamente.
6 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional que recayeron en los expedientes N.os 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de setiembre de 2012 (fundamento 3 párrafo segundo), 4228-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fundamento 1 y remisión a la sentencia del expediente Nº 1230-2002-HC/TC), 02050-2005-HC/TC, de fecha 16 de octubre de 2006 (fundamentos 9 y 11)

C-2136195-167

CASACIÓN Nº 14085-2021 LIMA NORTE

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL
Lima, once de julio
de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de enero de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la

Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega la siguiente causal casatoria: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que en la sentencia de vista impugnada se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior, pues esta considera que los Decretos Supremos N.os 021-92-PCM y 065-2003-EF forman parte de la remuneración total, con lo cual transgrede el principio de legalidad. Añade que en el considerando 9 de la mencionada sentencia la instancia de mérito incurrió en una falta de motivación interna, toda vez que parte de la errada premisa de que los citados decretos supremos no tienen limitaciones para ser tomados en cuenta dentro de la remuneración total, pese a que en su contenido normativo los excluye taxativamente[6]. **b) Infracción de los Decretos Supremos N.os 021-92-PCM y 065-2003-EF** Arguye que el Colegiado Superior inaplicó la norma material contenida en los acotados textos legales, determinando que estos no tienen una limitación expresa para ser considerados como parte de la remuneración total y, por ende, estar comprendidos en la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total. Afirma que se debe tener en cuenta que los Decretos Supremos N.os 021-92-PCM y 065-2003-EF (los cuales establecen conceptos de pago a favor de los docentes o administrativos) también prevén la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de pensión, asignación o bonificación; por lo que, según sostiene, deben verificarse los conceptos de pago que se sujetan a dicha prohibición[7]. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal denunciada en el literal **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, no expone el modo en que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[8]; asimismo, en estricto, tampoco precisa cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos en reiterada jurisprudencia[9], en tanto no basta alegar la vulneración de este derecho, sino que es necesario que se expliquen las razones por las que se subsumen en alguno de tales supuestos. En consecuencia, esta causal deviene en improcedente. **OCTAVO:** En cuanto a la causal alegada en el literal **b)**, observamos que la entidad recurrente únicamente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de los Decretos Supremos N.os 021-92-PCM y 065-2003-EF, a través de argumentos que en el fondo buscan cuestionar el criterio de las instancias de mérito, como si esta Suprema Sala fuera una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 19 de enero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Lourdes Consuelo Toledo Flores de Cabanillas contra la entidad recurrente, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 306 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 277 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 243 del expediente principal.
5 Ver el ítem "pretensión" contenido en el numeral 4 del apartado II del recurso de casación, a fojas 308 del expediente principal.
6 Ver el primer y tercer párrafo del numeral 3.1 del apartado III del recurso de casación, a fojas 309 del expediente principal.
7 Ver el primer y segundo párrafo del numeral 3.2 del apartado III del recurso de casación, a fojas 310 y 311 del expediente principal.
8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
9 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

C-2136195-168

CASACIÓN Nº 19514-2021 LA LIBERTAD

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Tercera Sala Especializada Laboral de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se distingue que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción por inaplicación de "la**

Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria (sic)" Argumenta que, en la citada resolución, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo Nº 276 y la Ley Nº 24029. En ese sentido, indica que en virtud del principio de especialidad la bonificación reclamada se ha venido otorgando según el artículo 10 del acotado decreto supremo, en el cual se prevé que su pago se realiza sobre la base de la remuneración total permanente. Agrega que el referido tribunal excluyó la precitada bonificación de los beneficios en los cuales –para su cálculo– sí se aplica la remuneración total. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 27321** Argumenta que, conforme a la precitada ley, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. **c) Infracción de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29944, y del artículo 103 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que dicha disposición establece la derogación de la Ley Nº 24029. De otro lado, indica que el artículo 103 de la Constitución adoptó la teoría de los hechos cumplidos, la cual, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente Nº 00002-2006-PI/TC, implica que la ley despliegue sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho. Asimismo, arguye que la referida teoría, conforme a la casación Nº 6005-2015 San Martín, consiste en que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, son de aplicación inmediata. **SÉPTIMO:** Del examen de la denuncia alegada en el acápite **a)**, advertimos que esta adolece de claridad y precisión manifiesta, toda vez que la entidad recurrente no precisa ninguna de las causales de casación previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, pues manifiesta que la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia **"**inaplicando**"** una resolución emitida por un Tribunal Administrativo, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que hace referencia el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[6] se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial emitido por esta Corte Suprema de Justicia de la República; por lo tanto, esta denuncia resulta improcedente. **OCTAVO:** Sobre la causal descrita en el acápite **b)**, observamos que si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, el desarrollo de sus fundamentos está orientado, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso; propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Máxime si la incidencia de prescripción ya fue resuelta de manera definitiva en las instancias de mérito (infundada excepción de prescripción). En consecuencia, esta causal deviene en improcedente. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto la causal descrita en el acápite **c)**, verificamos que la recurrente no solo no cumplió con describir con claridad y precisión en qué consiste las infracciones alegadas, sino que tampoco demostró la probable incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, esto es, que revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tenga como consecuencia inevitable la modificación de lo decidido en la sentencia impugnada, pues si bien indica las normas que, a su criterio, se habrían infringido, solo se limita a efectuar una mera descripción del contenido de estas, sin realizar un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica establecida por el Colegiado Superior, lo que determina la improcedencia de estas causales. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Deysi Roció Díaz Llerena** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otra; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 164 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 154 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 141 del expediente principal.
5 Ver apartado I del recurso de casación, reiterado en el acápite C del numeral 3.2 del apartado III, a fojas 164 y 168 del expediente principal, respectivamente.
6 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-169

CASACIÓN N° 27185-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento uno, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica

acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **c) Infracción normativa de derecho material por aplicación indebida del artículo 48 de la Ley Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212.** Indicando, que dicho precepto normativo reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación sólo es aplicable para el personal docente en actividad. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rosa Arminda Casas Díaz** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-170**

CASACIÓN N° 6007 – 2021 MOQUEGUA

}

SUMILLA: Cumplimiento de Resolución Administrativa N° 1190 que reconoce la Bonificación Especial por Desempeño de Cargo.

En el caso de autos, la sentencia de vista vulnera el principio constitucional del derecho a un debido proceso, en su vertiente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que establece el artículo 139 inciso 3 de la Constitución al no emitir pronunciamiento conforme a la pretensión demandada, el mérito de lo actuado y al derecho.

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Álvarez Olazabal; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Moquegua**, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; disponiendo que la Unidad de Gestión Educativa Loca Ilo, dé cumplimiento a la Resolución Directoral UGEL -Ilo N° 01190, de fecha 04 de julio de 2018; en consecuencia pague favor del demandante la suma de S/ 9,448.90 como devengados por la bonificación especial mensual por desempeño de cargo; con intereses legales laborales a partir del incumplimiento de pago hasta la fecha de su cancelación; sin costas ni costos. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Moquegua,** por la causal de **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que la Sala Superior, en forma incongruente, señaló que los adeudos cuyo pago se pretende son derechos laborales con carácter alimentario, remunerativo, irrenunciable y de abono imperativo; es decir, según indica, no consideró que la bonificación especial por desempeño de cargo no puede ser comparada con una remuneración, ya que constituyen presupuestos distintos. **3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas siete del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Ilo el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 01190 de fecha 04.07.2018, la misma que reconoce el pago por el monto de S/ 9,448.90 sobre reconocimiento del crédito devengado de la Bonificación Especial por Desempeño de Cargo, por el 30% de la remuneración total; por el periodo de marzo del 2005 a octubre del 2014; suma debidamente determinada por la propia demandada a favor de su persona; más el pago de intereses legales. Sustenta que actualmente se encuentra comprendida laboralmente bajo el ámbito jurisdiccional de la Unidad de gestión Educativa Local Ilo – Unidad Ejecutora 301. Sustenta la pretensión alegando que la Resolución Directoral UGEL Ilo N° 01190 de fecha 04.07.2018, de acuerdo al tiempo transcurrido, ha quedado firme no habiendo sido observada, no se ha interpuesto recurso administrativo impugnatorio alguno, por consiguiente, ésta ha adquirido la legalidad de cosa decidida y firme, teniendo el carácter de ejecutorio, conforme lo disponen los artículos 201 y 220 del TUO de la Ley N° 27444 **CUARTO:** El Juzgado, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y cuatro, declaró **fundada** la demanda, considerando que como se aprecia del mandato contenido en la Resolución UGEL N° 01190, ésta contiene un mandato vigente, cierto, claro no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es de ineludible y obligatorio cumplimiento y finalmente el mandato es incondicional, pues no está sujeto a ninguna condición salvo a las gestiones presupuestarias que establece el artículo segundo, pero que no afectan en absoluto el mandato, asimismo, su beneficiaria está planamente individualizada. **QUINTO:** Por su parte la Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha veinte de enero de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y uno, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, señalando básicamente lo siguiente: "(…) Así, evaluados los actos administrativos cuyo cumplimiento se exige a través de esta acción contenciosa administrativa cumplen con los requisitos establecidos en el precedente constitucional vinculante referido, puesto que: a) Contienen mandatos vigentes, ciertos y claros; conforme

corre del propio texto de las Resolución Directoral UGEL N° 01190 del 04 de julio de 2018, se advierte que se reconoce al demandante el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en suma líquida, lo que es cierto y claro, además que la resolución referida no aparece haber sido dejada sin efecto o declarada nula. Ello se desprende, además, del hecho de que la demandada no haya efectuado cuestionamiento en estos extremos, sino que haya acepta tácitamente su vigencia, certeza y claridad. b) No está sujeta a controversia compleja, ni a interpretaciones dispares, así como reconoce un derecho incuestionable al actor; puesto que el acto administrativo reconoce el pago por concepto de preparación de clases y evaluación, y no existiendo cuestionamiento expreso referido a que no le corresponda percibir la citada bonificación pues según se desprende de las resoluciones administrativas, el beneficio reconocido corresponde a periodos en que la demandante tenía la calidad de docente activa, resultando evidente que estamos ante un derecho incuestionable. Luego, si ello es así, tal acto administrativo no está sujetos a controversia ni a interpretaciones dispares. c) Es un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento; el acto administrativo reconoce un derecho económico a la demandante y ordena el pago que se le adeuda derivado del reconocimiento de derechos labores; por lo tanto, dicho mandato es de ineludible y obligatorio cumplimiento, máxime si se deriva del reconocimiento de un derecho laboral. d) Es un mandato incondicional e individualizado a favor de la demandante, es incondicional puesto que reconoce el derecho solicitado y autoriza hacer efectivo el pago, así como se ha individualizado que corresponde a la demandante el derecho reconocido. De ese modo, se verifica que la resolución administrativa materia de cumplimiento cumple con los requisitos establecidos en el precedente vinculante referido, la sentencia venida en grado de apelación debe confirmarse, al haber acreditado la demandante el derecho invocado en su demanda, y la demandada no haber acreditado que se trate de actos administrativos que hayan perdido vigencia o que se encuentren cuestionados. Asimismo, en cuanto a los requisitos previstos por el artículo 25 del TUO de la LPCA, es claro que en este caso se cumple con los mismos por cuanto: (i) la demandante tiene interés cierto en el cumplimiento del acto administrativo por ser un derecho reconocido a su favor; (ii) existe necesidad impostergable de tutela por cuanto se trata de beneficios laborales que tienen carácter alimentario y cuya atención no puede admitir demora; y, (iii) no existe otra vía (salvo el cumplimiento constitucional que tienen similar naturaleza) que de modo eficaz permita atender el requerimiento del demandante. QUINTO: Sobre los argumentos de apelación. La entidad recurrente refiere que en la sentencia no se ha analizado el cumplimiento de las exigencias procesales previstas en la STC N° 00168-2005-PC/TC. Sin embargo, estando a lo analizado precedentemente y a lo verificado por el Juez en los fundamentos 10 a 16 de la sentencia apelada, resulta que sí existe análisis del cumplimiento de: (i) el requerimiento previo y la renuencia al cumplimiento (fundamento 10); (ii) la verificación de los presupuestos que determina la virtualidad de los mandatos contenidos en los actos administrativos objeto de cumplimiento, pues se ha analizado que se trata de mandato vigente, cierto, y claro, que reconoce un derecho incuestionable a favor del demandante, dada su condición de auxiliar de educación en actividad en el periodo por el cual se le ha reconocido la bonificación por preparación de clases; (iii) los actos administrativos reconocen un derecho de ineludible cumplimiento pues no está sujeto a condición alguna, y, además, que se encuentra individualizado el demandante como beneficiario. Finalmente, como se ha determinado en el considerando anterior, se encuentra verificado también la necesidad de haber acudido al procedimiento urgente ateniendo a la naturaleza alimentaria de la obligación reconocida a favor del demandante, sin que exista otra vía que pueda atender de modo satisfactorio y eficaz la pretensión demandada." **DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA SEXTO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por las cual ha sido admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia en sede casatoria gira alrededor de determinar en primer término si la Sala Superior ha expedido pronunciamiento respetando el deber de motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad, que es el examen que efectúa -en este caso- la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico, esto es, verificar si existe: falta de motivación o motivación defectuosa, dentro de esta última, la motivación aparente, insuficiente y la defectuosa en sentido estricto. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉTIMO: El Derecho al Debido Proceso Debido proceso en sentido amplio 7.1.-** Corresponde examinar el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios, entre otros. **7.2.-** Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en el tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, viene sosteniendo que se trata de un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Así pues, en el quinto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, el mismo Tribunal Constitucional afirmó que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos". Siendo así, podemos inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones. **Debido proceso formal y debido proceso sustantivo 7.3.-** El Tribunal Constitucional en el sétimo fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, expuso que: "(…) El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: **una formal y otra sustantiva**; en la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su **faz sustantiva**, se relaciona con los **estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer**" (subrayado y resaltado agregado). **7.4.-** Posteriormente, el referido máximo intérprete de la Constitución, en los fundamentos 2.1.3 y 2.1.4 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01858-2014-PA/TC, expuso lo siguiente: "**2.1.3**. Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, este Tribunal Constitucional también ha reconocido una **dimensión material** de este derecho, el cual se relaciona con **los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer** (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7). **2.1.4**. Dicho lo anterior, y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa recurrente, que, en su **dimensión procesal** comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su **dimensión sustantiva**, supone que **toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional**". **7.5.-** Por su parte, la doctrina considera que el debido proceso **en su dimensión formal o procesal** hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no solo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. En cuanto al debido proceso **en su dimensión sustantiva**, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En ese sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y

constitucionalmente válido de todo acto de poder. **7.6.-** En lo que respecta a la **dimensión formal**, el contenido del derecho al debido proceso viene configurado por el conjunto de garantías que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido. En este sentido, esta dimensión procedimental tiene que ver con las formalidades estatuidas en un proceso y supone tomar en consideración "las reglas esenciales con las que se tramita un proceso" (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc). A esta dimensión corresponden todas las concreciones que anteriormente desde el artículo 139 se han concluido como garantías del debido proceso. Mientras que la **dimensión sustantiva o material** del debido proceso está conformada por el aseguramiento de la consecución del bien humano que subyace al derecho fundamental al debido proceso. Como se recordará está justificado considerar que la dignidad de la persona exige que el procesamiento al que se le someta con la finalidad de resolver un determinado conflicto, deba dar por resultado una decisión justa que es la única decisión digna. Si bien las reglas procedimentales favorecen en mayor medida de lo posible la consecución de esta finalidad, no la aseguran con certeza. Es decir, puede ocurrir que el cumplimiento de las formas no permita obtener una decisión justa. La razón es que estas reglas tienen carácter procesal y, por ello, naturaleza de medio, y como tales por sí mismas no aseguran necesariamente la consecución del fin (la decisión justa), pues pueden haber sido mal empleadas, o siendo bien empleadas la decisión se ha formulado con manifiesto desprecio de la justicia. **7.7.-** Por otro lado, se dice que el debido proceso se puede descomponer en **debido proceso formal o adjetivo**, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en **debido proceso sustantivo o material**, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir. En definitiva, la justicia constitucional procura que no existan zonas intangibles en las que la arbitrariedad pueda camuflarse bajo el manto de la justicia procedimental o formal. El Tribunal Constitucional es competente para analizar cualquiera de dichos aspectos, y para pronunciarse sobre la tutela del debido proceso formal o por la del debido proceso material. **7.8.-** En cuanto a la **dimensión del debido proceso sustantivo**, lo que se quiere indicar es un derecho a que todo pronunciamiento del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo, resulta compatible con los estándares de justicia o razonabilidad. Por consiguiente, se trata de un auténtico juicio o valoración directamente aplicado sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas y no limitándose tan solo a la forma, como ocurre, normalmente, con la dimensión procesal o adjetiva. La procedencia de un debido proceso sustantivo, en realidad, no ofrece muchas dificultades si se aplica a los procedimientos de tipo administrativo o corporativo particular, pues, en estos casos, se parte del supuesto de que los que se corrige no es una función de tipo jurisdiccional sino una potestad meramente sancionatoria o disciplinaria. **7.9.-** En ese contexto, el derecho al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política se subdivide en dos dimensiones. La primera de carácter meramente formal o procesal y la segunda de naturaleza sustantiva o material. En el caso de la **formal o procesal**, el debido proceso es visto desde la perspectiva del respeto a las garantías que aseguran un procedimiento válido orientado a la una decisión equitativa e imparcial, entre los cuales tenemos al derecho a la defensa, el derecho de la motivación propiamente dicha, el derecho a un juez natural, cosa juzgada, pluralidad de instancia, derecho a probar, entre otros. En relación a lo **sustantivo o material**, el debido proceso pasa por un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de lo resuelto, pues, como se ha podido advertir anteriormente, cabe la posibilidad de que las decisiones hayan tenido previamente un proceso correcto pero como tales son carentes de proporcionalidad y, por ende, de razonabilidad, es decir, pueden haber asegurado el cumplimiento de cada una de las garantías procesales que conllevan a una decisión pero esta no es justa para la protección de los derechos que subyacen al debido proceso (…). **OCTAVO: Sobre el recurso de casación del Gobierno Regional de Moquegua 8.1.-** Sobre la denuncia de orden procesal se debe señalar que la denominada acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, configurada mediante la Ley N° 27584, modificada por el DL N° 1067 como "proceso contencioso administrativo", tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración del Estado sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; control que supone la verificación o constatación si dichas actuaciones se encuentran ajustadas a la Constitución y a la Ley (en sentido general), es decir, si se trata de actos lícitos o ilícitos; solo los actos legítimos y lícitos merecerán la tutela jurisdiccional efectiva. **8.2.-** Pero también la naturaleza excepcional de este proceso contencioso administrativo les impone a los usuarios del mismo (demandante y abogados defensores) la carga procesal de ofrecer con la demanda todo el caudal probatorio necesario para que el Poder Judicial, en cumplimiento de sus altas funciones, efectúe el control de constitucionalidad y legalidad ordenado por la Carta Fundamental y las normas de desarrollo que conforman el bloque de constitucionalidad sobre las normas legales o actos administrativos objeto de la pretensión de cumplimiento, bajo sus entera responsabilidad por las consecuencias procesales generadas por las omisiones que puede incurrir al respecto. **8.3.-** Así también, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 168-2005-PC/TC ha señalado que el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos, estableciendo los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. Así ha señalado como precedente vinculante los fundamentos 14, 15 y 16 de la acotada sentencia, que a continuación se precisan: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; g) permitir individualizar al beneficiario (…). **NOVENO:** En esos parámetros se puede establecer que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente pues correspondía evaluar si efectivamente el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL Ilo N° 1190 de fecha 04.07.2018, cumplía con los requisitos legales establecidos en la ley de la materia, así como lo establecido precedentemente, pues no se habría advertido que si bien dicha resolución administrativa reconoce el crédito devengado por concepto de Bonificación Especial por Desempeño de Cargo al 30% de la Remuneración Total en la suma de S/ 9,448.90, también es cierto que no se habría determinado con certeza cuál sería el supuesto cargo desempeñado en los términos del DL N° 276 o de ser el caso si trata del cumplimiento del artículo 12 del D.S N° 051-91-PCM que hace extensivo a los alcances del DL N° 608 tampoco se justifica jurídicamente su otorgamiento en remuneraciones totales íntegras. Asimismo, la Sala Superior entiende que la pretensión demandada trata de cumplimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, no obstante, tampoco justifica con los fundamentos de hecho y de derecho que la ampara. **DÉCIMO:** En consecuencia, los vicios precedentemente advertidos acarrean la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, al vulnerar los principios de motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, cuya observancia es expresamente impuesta, por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de modo que corresponde a la Sala emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo, debidamente motivado y en cautela del principio de doble instancia. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Moquegua**, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y dos; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y uno; **ORDENARON** que la Sala Superior emita **nuevo pronunciamiento** con arreglo a ley y a lo expresado en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Carmen Roció Mayta Calcina de Evangelista contra la parte recurrente, sobre bonificación especial por desempeño de cargo; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZABAL. CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista

de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Álvarez Olazabal. Interviene la señora Jueza Suprema Álvarez Olazabal por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 10 de mayo de 2022. **FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. Relator. C-2136195-171**

CASACIÓN N° 14223-2021 LIMA NORTE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha once de enero del dos mil veintiuno, que corre a fojas trescientos treinta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha cuatro de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y seis, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha uno de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y siete, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos sesenta y ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases sea calculada en base a la remuneración total pero con la premisa errada que en Decreto Supremo N° 021-92-PCM y decreto supremo N° 065-2003-EF no tiene limitaciones para ser considerados dentro del a remuneración total como base de cálculo, incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa por la inaplicación Decreto Supremo N° 021-92-PCM y del Decreto Supremo N° 065-2003-EF.** Indicando que la Sala Superior expresamente desestima su agravio, sin considerar que del propio texto de las referidas normas, así como de los Decretos Supremos N° 261-91-EF y N° 065-2003, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha once de enero del dos mil veintiuno, que corre a fojas trescientos treinta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha cuatro de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Hilda Olivera Díaz contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-172**

CASACIÓN Nº 19099-2021 LA LIBERTAD

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 12 de mayo de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 29 de abril de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Tercera Sala Especializada Laboral de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto

Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se distingue que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción por la inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú** Indica que el artículo 103 de la Constitución adoptó la teoría de los hechos cumplidos, la cual, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente Nº 00002-2006-PI/TC, implica que la ley despliegue sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho. Asimismo, arguye que la referida teoría, conforme a la casación Nº 6005-2015 San Martín, consiste en que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, son de aplicación inmediata. **b) La infracción por la "no aplicación del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC (sic)"** Refiere que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra los supuestos previstos en el artículos 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, a saber: **i)** carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque; **ii)** la cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional; **iii)** la cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional; y **iv)** se haya decidido de manera desestimatoria. **SÉPTIMO:** Del examen de la denuncia alegada en el acápite **a)**, verificamos que, si bien la recurrente indica el dispositivo legal que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, solo se limita a efectuar una mera descripción del contenido y alcances del mismo, exponiendo argumentos genéricos e imprecisos sin realizar un análisis jurídico concreto de la norma invocada con respecto a la base fáctica establecida por el Colegiado Superior, lo que incluso denota falta de conexión lógica con lo resuelto por dicha instancia judicial. **OCTAVO:** Aunado a ello, observamos que la impugnante alude a la casación Nº 6005-2015 San Martín, de fecha 20 de octubre de 2016, la cual no establece principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa que constituyan precedente vinculante emitido por este Supremo Tribunal, en los términos que prevé el primer párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, de ahí que resulta evidente la falta de claridad y precisión de esta causal, máxime si la controversia en dicha sentencia radicó en el pago de la asignación por refrigerio y movilidad, lo cual resulta ajeno a las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito. En consecuencia, esta causal deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Sobre la causal descrita en el acápite **b)**, advertimos que la entidad impugnante alude taxativamente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 49 de la sentencia emitida en el expediente 03748-2013-PC/TC, donde establece como precedente constitucional vinculante en los términos previstos en el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Civil, algunos aspectos referidos a la emisión se la sentencia interlocutoria denegatoria, asunto que no guarda ninguna relación con el conflicto jurídico debatido durante el decurso del presente proceso (reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación), de ahí que debe declarase la **improcedencia** de esta causal. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 12 de mayo de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 29 de abril de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Irma Rene Espejo Ventura** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otra; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 335 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 326 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 298 del expediente principal.
5 Ver apartado I del recurso de casación, reiterado en el acápite C del numeral 3.2 del apartado III, a fojas 335 y 339 del expediente principal, respectivamente.

C-2136195-173

CASACIÓN N°12724–2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reintegro de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, uno de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal, contra el auto de vista de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal, que declaró **nulo el concesorio de apelación** e **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente contra la sentencia emitida en primera instancia, de fecha trece de enero de dos mil dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **Cuarto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa

que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento veintiocho, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto:** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 366 del Código Procesal Civil** Sostiene que la infracción consiste en que el Colegiado Superior declara nulo el concesorio de apelación, no siendo correcto por cuando se ha interpuesto según lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil; es decir, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Refiere que la norma precitada establece: "El juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por la parte o lo haya sido erróneamente". **iii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que el debido proceso es una manifestación compleja de distintos derechos y garantías que permiten a las partes en un proceso tener la certeza de que éste se lleva a cabo de forma adecuada y ajustada a derecho, de tal suerte que no entran en juegos intereses particulares extraños a los suyos propios, aunque, eso sí, siempre sometidos al interés público y general de la función jurisdiccional, el cual es el obtener la paz social en justicia. Asimismo, refiere que el numeral 6 del artículo antes citado, el cual indica que el derecho a la pluralidad de instancias, por cuanto permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. Además, una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. **iv) Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** Arguye que la norma precitada prescribe sobre la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales en todas las instancias. **v) Infracción normativa por haber trastocado el principio Dikelógico** Aduce que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante, ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. **vi) Infracción normativa del principio Iura Novit Curia.** Sustenta que no se aplicó el Principio Iura Novit Curia, por cuanto el Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos, independientemente de lo establecido por las partes en relación al derecho aplicable; toda vez, que su función de director, no se agota en el análisis de los hechos y situaciones que hayan ocurrido en el caso bajo su estudio, sino también engloba la aplicación correcta de la norma jurídica que se ajuste al caso concreto. **Séptimo:** En relación a la infracción descrita en el **numeral iii)** del considerando anterior, esta Sala Suprema observa que cumple con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, lo que implica desarrollar el modo en que se habría incurrido en la misma; además, se habría demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, razón por la cual dicha causal deviene en **procedente. Octavo:** En cuanto a las infracciones descritas en los **numerales i), ii), iv), v)** y **vi)** esta Sala Suprema observa que la parte impugnante no cumple con describir con claridad y precisión en qué radica las infracciones normativas, tampoco se evidencia que haya demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el fallo que cuestiona, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su aplicación incorrecta va a generar como consecuencia inevitable que se modifique el sentido de lo decidido en la resolución impugnada; por lo que no cumple con la exigencia prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del código adjetivo, razones por las cuales dichas causales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación con lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil: Declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal, contra el auto de vista de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal; por la causal de **infracción de los incisos 3) y 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Noveno:** Cabe precisar que, si bien al haberse declarado procedente el recurso de casación, correspondería señalar fecha para la vista de fondo, conforme dispone el artículo 391 del Código Procesal Civil; debe señalarse que atendiendo al principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, y que implica en su decurso un plazo justo y razonable como derecho fundamental; además que en este caso, se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente; máxime, si con la presente resolución, priorizando el derecho constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se busca reparar la falta de pronunciamiento en la que incurre la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, infringiendo el derecho a la pluralidad de instancias, garantía que consagra el **inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, el cual garantiza que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal[1], corresponde emitir pronunciamiento respecto de la causal aceptada. **Décimo:** Es así, que el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia que: "El derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial al derecho al debido proceso, que persigue que lo resuelto por un Juez en primera instancia pueda revisarse por un órgano funcionalmente superior, permitiendo de esta manera que lo resuelto por aquel, sea objeto cuando menos de un doble pronunciamiento jurisdiccional.[2]" **Décimo Primero:** Asimismo, a nivel del ordenamiento jurídico internacional, el **artículo 14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue suscrito por el Estado peruano en mil novecientos ochenta y ocho, y ratificado en mil novecientos noventa y cinco, prescribe que "(…) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, con las debidas garantías por un tribunal competente, (…); y la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual también forma parte el Perú, reconoce en su artículo 8 dentro de las garantías judiciales: (…) "**h)** el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", y en su **artículo 25.**1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". **Décimo Segundo:** De lo expuesto, queda claro que las normas nacionales, al igual que las internacionales, reconocen el derecho a la pluralidad de instancias como un derecho fundamental dentro de la actividad jurisdiccional, a fin de garantizar el debido proceso; por lo tanto, debe ser resguardado por nuestros tribunales de justicia. **Décimo Tercero:** Es por ello, que este Supremo Tribunal, considerando además el principio de celeridad procesal, estima conveniente que en el caso de autos, se debe emitir pronunciamiento respecto de la casual procesal admitida, en aras de los principios de informalidad y economía procesal, ya que de lo contrario, es decir, esperar más tiempo para resolver el mismo, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; **más aún si se advierte, que lo efectuado por la Sala Superior de la Libertad, viene siendo una práctica constante dentro de sus pronunciamientos como órgano jurisdiccional. Décimo Cuarto:** En el presente caso, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha trece de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve y siguientes, el juez de la

causa declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la entidad demandada expida, nueva resolución administrativa, reajustando y reintegrando la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación de la parte demandante, desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, y desde esa fecha en forma permanente y/o continua; bonificación que, como se ha mencionado, debe calcularse en monto equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, más devengados derivados por el reconocimiento del reintegro del concepto demandado, los mismos que corresponde ser calculados a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, y hasta que se haga efectivo el reajuste de la bonificación por preparación de clases dispuesto en esta sentencia; deduciéndose los montos pagados por dicho concepto, así como la retención del porcentaje mensual al Sistema de Pensiones al que esté afiliado la parte accionante, más el pago de intereses legales. Respecto al pedido de pago ascendente veinticuatro mil con 00/100 soles (S/ 24,000.00), esto deberá ser pedido en el estadio correspondiente; esto es, en ejecución de sentencia. **Décimo Quinto:** Resolución, que fue apelada por la entidad demandada, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho y siguientes, recurso que fue concedido mediante Resolución N° 06, de fecha uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y siete. **Décimo Sexto:** Por su parte, la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución N° 08, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, declaró nula la Resolución N° 06 e improcedente la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, al señalar básicamente que la Procuraduría del Gobierno Regional sostiene que la demandante ya no viene prestando labor efectiva como docente y, por ende, no prepara clases ni evaluaciones. Sin embargo, no ha cuestionado en forma específica los argumentos fácticos y jurídicos que tienen como base la aplicación de los criterios interpretativos desarrollados en el precedente vinculante citado en la sentencia, sobre la materia controvertida, en la que en los supuestos de aplicación del precedente establece que corresponde el recálculo a favor de los pensionistas que vienen percibiendo el referido beneficio como parte integrante de su pensión; en consecuencia, como no ha explicitado el error incurrido en la sentencia; es decir, las razones por las que no resulta aplicable el precedente vinculante aplicado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 367 del citado cuerpo legal, el recurso resulta improcedente. **Décimo Séptimo: DESARROLLO DE LAS INFRACCIONES:** Respecto a la causal denunciada, cabe precisar que el debido proceso, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona, la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, a obtener una sentencia debidamente motivada y garantizando el derecho a la pluralidad de instancias, de conformidad con el **inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Décimo Octavo:** En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, es evidente que la Sala Superior, al declarar improcedente el recurso de apelación, incurre en las infracciones procesales denunciadas, ya que desconoce su obligación de revisar la sentencia de primera instancia, bajo los agravios expuestos en el recurso de apelación, vulnerando la garantía procesal de la pluralidad de instancias; así como, la debida motivación de las resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso; si se tiene en cuenta que el auto de vista, contiene una motivación aparente, al no dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las alegaciones expuestas en el referido recurso, evidenciado que el Colegiado de mérito, solo intentaba dar cumplimiento formal a la norma, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; por lo tanto, corresponde disponer que la Sala Superior, emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **Décimo Noveno:** Asimismo, si bien existe la posibilidad de rechazar el recurso de apelación en virtud del artículo 367 del Código Procesal Civil, debe señalarse que en el presente caso, el recurso de apelación contiene una argumentación sobre la cual, los miembros del Tribunal Superior, tenían la obligación de pronunciarse; por lo tanto, al no hacerlo, es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia; en tal sentido, es necesario exhortar a los magistrados para que cumplan con respetar los principios que conforman la administración de justicia, ejerciendo correctamente sus deberes en función al principio de la debida diligencia. DECISIÓN: Estando a lo señalado precedentemente, y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Vista de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres y siguientes; y **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **EXHORTARON** a los jueces de la Sala Superior de la Libertad, a que cumplan con su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Juana Filomena García Lozano** contra la entidad recurrente, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; notifíquese por Secretaría y devolvieron los autos. Interviniendo como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03261-2005-PA/TC.

[2] Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el Expediente Nº 03261-2005-PA/TC.

C-2136195-174

CASACIÓN N° 14915-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de educación**, mediante escrito de fecha veintiocho de setiembre del dos mil veinte, que corre a fojas noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y cinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ochenta; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la

entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia de vista, la que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de educación**, mediante escrito de fecha veintiocho de setiembre del dos mil veinte, que corre a fojas noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Eduardo Fiestas Peredo contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-175**

CASACIÓN N° 8006 – 2021 AMAZONAS

SUMILLA: Relación laboral indeterminado – Reincorporación laboral, Artículo 1 de la Ley Nº 24041. En el caso de autos, la sentencia de vista no emite pronunciamiento conforme a la pretensión demandada, el mérito de lo actuado y al derecho, esto conforme al artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Doris Fernández Estela**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha seis de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y seis del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Doris Fernández Estela,** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 24041. c)** De forma excepcional, por la causal de **Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041.** Sostiene que el Colegiado Superior debió considerar y valorar de manera conjunta los medios probatorios aportados al proceso, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que no se ha pronunciado si la relación contractual de carácter civil a encubierto o no una relación laboral; por lo cual, la sentencia de vista adolece de una debida motivación. Refiere que la Sala Superior no consideró de manera conjunta los medios probatorios, ni tampoco se pronunció respecto a determinar si las funciones realizadas por el actor tienen naturaleza indeterminada, pues debió haberse recurrido al principio de primacía de la realidad y valorar los medios de prueba ofrecidos; asimismo, se debió tener en consideración la finalidad de las propias funciones desempeñadas, para poder determinar que la relación de naturaleza civil se ha desnaturalizado. **3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y seis del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **i.** Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 08-2016-G.R.AMAZONAS/GSRU/ de fecha 28 de marzo de 2016 que declaró infundado la solicitud de reposición en su puesto de trabajo. **ii.** Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 122-2016-GR.AMAZONAS/GSRU/G de fecha 17.05.2016 que declaró infundado el recurso de apelación. **iii.** Se declare la existencia de una relación jurídica laboral indeterminada en el régimen laboral público regulado en el DL N° 276 y su Reglamento. **iv.** Se ordene su reincorporación a su centro de labores en su centro de trabajo Gerencia Sub Regional Utcubamba, en el cargo de Asistente de Administración de la Gerencia Sub Regional Utcumbamba, con la remuneración que viene percibiendo o en otro puesto de similar jerarquía que venía ejerciendo hasta el 02 de febrero de 2016. Señala que ingresó a laborar a la entidad demandada el 01 de enero de 2015, bajo contratos de locación de servicios, en el cargo de Asistente de Administración de la Gerencia Sub Regional Utcubamba, para luego en el mes de abril fue promovido como Asistente de Trámite Documentario y encargatura de Tramite Documentario, siendo esto en la misma Gerencia Sub Regional Utcubamba y luego en el mes de noviembre con la finalidad de esconder su relación laboral la mueven nuevamente como Asistente en la Oficina de Patrimonio y Archivo General de la Gerencia Sub Regional Utcubamba, para finalmente en el mes de enero estuvo como Asistente de la Gerencia Sub Regional Utcubamba. Los contratos de locación se han desnaturalizados, porque en una de sus cláusulas se establecía que el servicio deberá efectuarse de manera personal; además solo se efectuaron contratos hasta agosto del 2015, luego se le paga sus servicios laborales con recibidos por honorarios electrónicos. Asimismo, tenía que informar en forma permanente de sus labores realizadas. Las funciones que realizaba se

encuentran estipulas en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 0247-2013-G.R.AMAZONAS/G.A.RU/G de fecha 25 de setiembre de 2013 que aprueba y dispone su publicación en Diario Oficial El Peruano. **CUARTO:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, se declaró **infundada** la demanda, señalando lo siguiente: **i)** La demandante fue contratada desde 02 de enero de 2015 al 31 de marzo de 2015, como Asistente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Utcubamba, la misma que si bien no ésta incluida en el CAP ni en el MOF, sin embargo, dadas las funciones que realiza una asistente, quien se encarga de asistir a su superior en sus funciones de organización y funcionamiento de la entidad pública, su labor a criterio de la juzgadora es de naturaleza permanente. **ii)** En cuanto a su labor como asistente de trámite documentario del Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E N° 17051 Luis Silibarria Ureta", Caserio Sachapoyas, Distrito de Bagua Grande, Utcubamba, Amazonas, desde el 01 de abril de 2015 al 30 de abril de 2015, esta no tiene la condición de ser una labor de naturaleza permanente, puesto que su labor no ésta dirigida a realización de las labores propias de la organización y funcionamiento de la entidad pública sino destinada a una labor especifica en un proyecto determinado, siendo que concluido dicho proyecto concluirá sus labores; por ende, su labor tiene la naturaleza de ser temporal mientras este vigente el proyecto para el cual se le contrató. **iii)** laboró en el cargo de asistente de trámite documentario de la Gerencia Sub Regional de Utcubamba por el periodo del 01 de junio de 2015 al 31 de agosto de 2015. **iv)** Desde el mes de setiembre del 2015 hasta enero del 2016 ha prestado servicios sin contrato; se le pagaba por órdenes de servicios. **v)** En ese sentido solo laboró 3 meses de manera permanente, por lo que, no reúne los requisitos que establece el artículo 1 de la Ley N° 24041 para amparar la demanda. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, **confirmó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, al considerar básicamente lo siguiente: Octavo: Delimitación de la controversia. Bajo esas premisas, es de precisar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar servicios objeto de la contratación. La contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin). En el presente caso, se trata de una servidora que ha sido contratada bajo la modalidad de locación de servicios para prestar servicios en la Gerencia Sub Regional de Utcubamba como Personal Administrativo, en el cargo de Asistente de Administración de la Gerencia Sub Regional Utcubamba, contratación celebrada a plazo fijo y por periodos determinados; así el primer contrato tuvo como fecha de inicio el 2 de enero al 31 de enero del 2015, el segundo desde el 2 de febrero al 28 de febrero del 2015, el tercero a partir del 2 de marzo al 31 de marzo de 2015, cuyos contratos obran de folios dos a ocho. Posteriormente fue contratada bajo la misma modalidad para que preste servicios como Asistente de trámite documentario del Proyecto durante la ejecución del mismo, servicios que serán prestados para la ejecución del Proyecto Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Nº 17051 Luis Sulibarria Ureta, Caserío Sachapoyas, distrito Bagua Grande, Utcubamba, desde el 1 de abril al 30 de abril del 2015, luego fue contratada para que se desempeñe como encargada de tramite documentario de la Gerencia Sub Regional del 1 de junio al 30 de junio del 2015, y desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto del 2015; cuyos contratos obran de folios nueve a catorce. Además, se encuentra acreditado con la Carta Nº 037-2015-GOB-REGAMAZONAS/GSRU/O.RR.HH de folios veintiocho que la demandante ha continuado laborando para la demandada, a través de orden de servicios en los meses de mayo, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015 y en el mes de enero del 2016, cuyos recibos por honorarios obran a folios 33, y de fojas 37 a 41. NOVENO: Sobre la concurrencia de los presupuestos del artículo 1 de la Ley 24041. Con relación a los presupuestos exigidos por el artículo 1° de la Ley 24041, debe indicarse que tal como lo ha señalado la Juzgadora en la sentencia recurrida, que con los contratos de locación de servicios descritos precedentemente se acredita que la demandante ha prestado servicios para la Gerencia Sub Regional Utcubamba en la modalidad de locación de servicios a partir del 1 de enero de 2015 al 31 de agosto del 2015, y sin contrato mediante orden de servicios en los meses de mayo, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015 y en el mes de enero del 2016, desempeñando los cargos de: Asistente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Utcubamba, Asistente de trámite documentario del Proyecto de Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Nº 17051 Luis Sulibarria Ureta, Caserío Sachapoyas, distrito Bagua Grande, Utcubamba, y como encargada de trámite documentario de la Gerencia Sub Regional, dando por terminada la relación contractual a través de la Carta Nº 001-2016-GOB.REG-AMAZONAS/O.RR.HH del 2 de febrero del 2016, de folios cincuenta. DÉCIMO: Bajo ese contexto, sobre la concurrencia en forma conjunta de los presupuestos establecidos en el artículo 1 de la Ley 24041, con relación al primer presupuesto de haber realizado labores de naturaleza permanente, entendida como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma; así lo ha considerado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 005807-2009-Junin, al referirse al análisis del artículo 1º de la Ley 24041, en el tercero considerando señala: "Que, en primer lugar es necesario determinar quiénes son los trabajadores a los que pretende proteger la norma cuando señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente,…"; esta Suprema Sala considera que dichos servidores son aquellos a que se refiere el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 276; es decir los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma…". En ese sentido, tal como se ha indicado en la sentencia apelada, que la demandante solo trabajo en el cargo de Asistente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Utcubamba en los meses de enero, febrero y marzo del 2015, si bien dicha plaza no se encuentra incluida en el CAP ni en el MOF de la entidad demandada, por las actividades realizadas tendría el carácter de permanente, por encontrarse vinculada directamente con la organización y funciones de la emplazada, dado a que las labores que desarrolla un Asistente de Administración son de apoyo a las efectuadas por el Jefe de la oficina donde presta sus servicios, encontrándose subordinada a las disposiciones que se dicten para el mejor desempeño de sus actividades. Sin embargo, respecto al cargo de Asistente de trámite documentario del Proyecto "Mejoramiento del Servicio en la I.E. Nº 17051 Luis Sukibarria Ureta", que fue contratada en el mes de junio, y el de encargada de trámite documentario de la Gerencia Sub Regional Utcubamba, contratada por los meses de julio y agosto, responden a labores de naturaleza temporal y no permanente, en razón de que el servicio realizado no es constante, tiene una duración determinada, tampoco está dirigida a la realización de labores propias de organización y funcionamiento de la entidad emplazada, sino que está destinada a una labor especifica en el proyecto para el que fue contratada; con relación a las labores de encargada de trámite documentario, también es de naturaleza temporal, por tratarse de una plaza no presupuesta no se encuentra incluida en el CAP y MOF de la entidad pública emplazada, más aun que como lo indica la propia recurrente en la demanda, habría sido designada en otros cargos. En consecuencia, la demandante no ha efectuado labores de naturaleza permanente por más de un año; por lo tanto, no es de aplicación el artículo 1 de la Ley 24041, encontrándose comprendida en la exclusión regulada por el artículo 2 numeral 1 de la citada ley; circunstancias que determinan que no se cumple con los presupuestos que exige el artículo 1° de la Ley 24041, para considerar que se trata de un despido arbitrario, por cuanto la demandante no ha laborado para la entidad emplazada en una plaza permanente por más de un año ininterrumpido; por lo que a la fecha de su cese esto es al 2 de febrero del 2016, la recurrente no habría adquirido la protección prescrita en el artículo 1º de la Ley 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador consagrado en el artículo 26°, inciso 3 de la Constitución; razón por cual no se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, consagrado en el artículo 22° de la Constitución Política, y por consiguiente no existe despido arbitrario." **ANALISIS CASATORIO SEXTO:** Atendiendo a las causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de

las resoluciones judiciales, respectándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; asimismo se debe determinar si la parte demandante cumple o no con los presupuestos del artículo 1 de la Ley N° 24041 para acceder a la reposición en el empleo. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, deben dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada la casación por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO**: Sobre ello se debe señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la referida Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dado por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental. **NOVENO:** El deber de debida motivación, conforme lo establecido el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC: "(…) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **DÉCIMO:** Que, el control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores in cogitando, estando a ello, existen: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto. **DÉCIMO PRIMERO:** En ese sentido, se advierte que la sentencia de grado, ha sido emitida prescindiendo de una adecuada exposición de los hechos, con cita de las normas legales aplicables y de los medios probatorios necesarios para una solución de la Litis formalmente adecuada y apropiada, pues el Colegiado Superior luego de establecer que nos encontramos ante un contrato de trabajo de naturaleza permanente al haber la accionante realizados servicios de Asistente Administrativo de la Gerencia Sub Regional de Utcubamba en los meses de enero, febrero y marzo del 2015, por encontrarse vinculada directamente con la organización y funciones de la emplazada, dado a que las labores que desarrolla un Asistente de Administración son de apoyo a las efectuadas por el Jefe de la oficina donde presta sus servicios, encontrándose subordinada a las disposiciones que se dicten para el mejor desempeño de sus actividades, concluye que las funciones por periodos de contratos siguientes no tienen la calidad de permanentes; no obstante si bien podría haber existido la relación causal de un vínculo laboral determinado, esto no enerva que deba evaluarse el contenido del mismo para establecer con precisión la estabilidad laboral que alude la parte demandante; en ese sentido, no se emite juicio respecto del valor probatorio que demostrarían fehacientemente su vinculación laboral con la entidad demandada; más aún, si abunda en la imprecisión de la sentencia impugnada no tener en cuenta que la propia demandada a fojas 140 (contestación a la demanda), fehacientemente reconoce que ha efectuado contratos por servicios no personales con la parte accionante. **DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, se advierte que el órgano de grado ha realizado una indebida motivación, pues no ha establecido adecuadamente los hechos relevantes del caso, tampoco ha analizado si el principio de primacía de la realidad resulta o no aplicable, asi como tampoco ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios presentados por la parte actora como son, los informes dirigidos por la propia demandante al Gerente Sub Regional de Utcubamba, al Jefe de Patrimonio y Archivo General de la GRRU, así como al Gerente de la Gerencia Sub Regional Utcubamba; las Cartas N° 134-2015-GR.AMAZONAS/GSRU/DSRADM/LOG y 037-2015-GROB-REG-AMAZONAS/GRRU/0.RR.HH, expedidas por el Jefe de Logística y de Recursos Humanos, respectivamente; los recibidos por honorarios expedidos a nombre de la Unidad Ejecutora 004 Gerencia Sub Regional – Utcubamba de fojas 32 a 42, entre otros. En ese sentido, se advierte que la sentencia del Ad quem, contiene una defectuosa motivación, toda vez que no valora en forma conjunta los medios probatorios aportados, sino se limita a realizar una afirmación genérica, esto es, la recurrida ha confirmado un desinterés procesal del juzgador para recabar la prueba necesaria a fin de resolver la controversia mediante la valoración conjunta de la prueba. Además, no analiza, si lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, resulta aplicable al caso, o en su defecto, si resulta necesario que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 27584 y el artículo 51, inciso 2, del Código Procesal Civil, ordene de oficio la actuación de documentos de índole administrativos y demás medios probatorios que considere convenientes y pertinentes, toda vez que tratándose de una entidad pública, se pudo oficiar a la misma para efecto de corroborar los documentos de gestión – que alude la Sala Superior-, a fin de ser contrastados con los adjuntados al presente proceso; caso contrario y ante la imposibilidad de la actuación probatoria señalada, el Juzgador tiene la facultad de aplicar la presunción legal contenida en el artículo 22 tercer párrafo de la Ley N° 27584. **DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme a los alcances del artículo 197 del Código Procesal Civil todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Asimismo, cabe agregar que: "la valoración individualizada de las pruebas y la valoración conjunta se necesitan recíprocamente. No hay valoración conjunta racional si previamente no se ha tomado en cuenta el valor de los distintos elementos que forman aquel conjunto. De modo que, a fin de no incurrir en indebida valoración de la prueba, por ende, expresar una motivación aparente, es deber de todo órgano jurisdiccional, en cautela del debido proceso, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado. **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, la sentencia de instancia, incurre en la causal de infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución, por lo que, debe ser declarada nula, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, a fin de que los Jueces del proceso emitan nuevo fallo, con arreglo a ley y a lo expuesto en la presente resolución. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Doris Fernández Estela**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y tres; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro; **ORDENARON** que la Sala Superior emita un **nuevo pronunciamiento** con arreglo a ley y a lo expuesto

en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Gerencia Sub Regional Utcubamba y otro, sobre acción contenciosa administrativo; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-176**

CASACIÓN N° 19406-2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha siete de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y cinco, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinte, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento treinta y dos; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que la infracción recae sobre la debida motivación, de conformidad con el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, mediante el cual en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes, y el numeral 3, del artículo 139° de la norma fundamental, y que se encuentra comprendido en el Código Procesal Constitucional en el artículo 4 sobre la tutela procesal efectiva, cuyo efecto es la obtención de una resolución fundada en Derecho, por lo que resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonad, motivada, congruente de las pretensiones efectuadas. **b) Infracción normativa por aplicación del Art. 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.** Indicando que dicha norma establece que para el goce de la bonificación por preparación de clases y evaluación; y la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, se requería necesariamente como contraprestación la labor efectiva que es realizada únicamente por el profesor en actividad. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha siete de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y cinco, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Héctor Wilson Ravello Paredes contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-177**

CASACIÓN N° 16263-2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, que corre a fojas trescientos treinta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha once de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos doce, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como

requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos ochenta y cinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, indicando que se vulnera la independencia funcional, competencial y administrativa de su representada, por cuanto se habría expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cual es el fundamento de la sentencia de vista en el que se evidencia la infracción normativa de la norma que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, que corre a fojas trescientos treinta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha once de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Paula Torres Arbildo contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-178**

CASACIÓN N° 14774-2021 LIMA SUR

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de educación**, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos siete, contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento doce, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento treinta y ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia de vista, la que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación

deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de educación**, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos siete, contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Luis Carlos Yataco Medina contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-179**

CASACIÓN N° 13314-2021 LIMA SUR

Materia: Pago de Bonificación Diferencial
Artículo 184 de la Ley N° 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de junio de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur,** de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho a fojas doscientos treinta y cinco, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito de fojas doscientos cuarenta y seis, por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 El error de sentencia vinculante de la Casación N° 881-2012-Amazonas se viene replicando desde el año 2012 a la actualidad, es decir, durante 7 años, tiempo en el que se ha venido aplicando erróneamente dicho precedente en base a un error en primer lugar por parte de la entidad y convalidada en base a un error en la aplicación del artículo 184 de la Ley N° 25303, suponiendo que se encuentra prorrogada porque la entidad lo viene otorgando, criterio que debe ser corregido en vista que el error no genera derecho. Infracción normativa por inaplicación del literal B) del artículo 4 de la Ley N° 25671 Se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el artículo 4 de la Ley N° 25671. Infracción normativa por inaplicación del literal B) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF En el presente caso, se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no han valorado debidamente los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como expresamente lo señala el literal b) del art.4° del D.U. Infracción normativa por inaplicación del literal B) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94 En el presente caso, se aprecia ni la Sala Superior ni la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no han valorado debidamente los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como expresamente lo señala en el art. 4 del D.U. Infracción normativa por inaplicación del literal C) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 090-96-PCM En el presente caso, se aprecia ni la Sala Superior ni la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no han valorado debidamente los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como expresamente lo señala en el literal c) del artículo 6 del D.S. Infracción normativa por inaplicación del literal B) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM En el presente caso, se aprecia ni la Sala Superior ni la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no han valorado debidamente los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como expresamente lo señala el literal b) del art. 4 del D.S. Infracción normativa por inaplicación del literal B) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF En el presente caso, se aprecia ni la Sala Superior ni la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no han valorado debidamente los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como expresamente lo señala el literal b) del art. 2 del D.S. Infracción normativa por inaplicación del literal C) del artículo 4 el Decreto Urgencia N° 073-97 En el presente caso, se aprecia ni la Sala Superior ni la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no han valorado debidamente los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como expresamente lo señala el literal c) del art. 4 del D.U. Infracción normativa por inaplicación del literal C) del artículo 4 el Decreto Urgencia N° 011-99 En el presente caso, se aprecia ni la Sala Superior ni la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no han valorado debidamente los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como expresamente lo señala el literal c) del art. 4 del D.U. **Sexto:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la sala superior. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista, ni mucho menos señala los motivos por los cuales considera que el análisis efectuado por la sala superior es incorrecto, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la sala superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación**;** incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur,** de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veintinueve de agosto

de dos mil dieciocho a fojas doscientos treinta y cinco, que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **María Paro Mescco**, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal. SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-180**

CASACIÓN N° 19473– 2021 SELVA CENTRAL

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha 25 de marzo de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 18 de marzo de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento dieciocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **anulatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Argumenta que la precitada norma establece objetivamente la aplicación de la remuneración total permanente para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029; sin embargo, precisa que la Sala Superior aplicó la remuneración total del demandante, de modo que resultó un monto mayor a pagar por dicha bonificación. **b) Infracción del artículo 6 de la Ley Nº 30693** Sostiene que la Sala Superior no tomó en cuenta la referida norma, que prohíbe a los gobiernos regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones y asignaciones de los trabajadores del sector público, ya que el presupuesto destinado para dicho sector se distribuye en diferentes partidas presupuestales, tales como la ejecución de obras para el bienestar de la población, servicios, seguridad, salud, educación, entre otros. **SÉPTIMO:** Del examen de la casual denunciada en el literal **a)**, verificamos que si bien la entidad recurrente cumple con precisar la norma que, a su criterio, se habría infringido, no demuestra la probable incidencia directa de esta sobre el sentido del fallo, en tanto sus argumentos se limitan básicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito en torno a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212 (único extremo impugnado), quienes establecieron con motivación suficiente que el cálculo de esta, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente; criterio acorde con el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque. **OCTAVO:** En cuanto a la causal denunciada en el literal **b)**, advertimos que la recurrente se restringe a efectuar una mera descripción de la norma invocada, sin realizar un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida en la sentencia recurrida; máxime si las instancias de mérito en ningún extremo dispusieron el otorgamiento o incremento de alguna bonificación, puesto que, en estricto, en el presente caso, la controversia giró principalmente en torno a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de acuerdo a ley, mas no en el reconocimiento de esta, circunstancia que incluso denota falta de conexión lógica con lo resuelto por los órganos jurisdiccionales. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha 25 de marzo de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 18 de marzo de 2021. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Jimmy Roberto Poma Rodríguez** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo: Mamani Coaquira**. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

1 Obrante a fojas 150 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 142 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-181

CASACIÓN Nº 19324-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 9 de noviembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 5 de marzo de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral

3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de la apelación, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, con lo cual incurre en una omisión de pronunciamiento que acarrea una motivación aparente. **b) Infracción de la "Ley Nº 25671 (sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a que conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada, pues la Sala de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y que la definición de aquellos conceptos que no pueden ser parámetro de cálculo del acotado beneficio deberá ser determinado en etapa de ejecución de sentencia. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 9 de noviembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 5 de marzo de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Flavia Domitila Morales Tineo** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 170 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 160 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 133 del expediente principal.
5 Ver puntos 4.1 y 4.2 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 171 del expediente principal, respectivamente.

C-2136195-182

CASACIÓN Nº 19424-2021 SULLANA

Materia: Reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad – Decreto Supremo N.° 025-85-PCM
PROCESO ORDINARIO

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el

recurso de casación de fecha 5 de marzo de 2021[1], interpuesto por **Walter Abel Tezen Herrera** contra la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N.º 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues el impugnante se encuentra exonerado, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, modificado por la Ley N.º 27327. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que el recurrente alega las siguientes causales casatorias: ***a)*** **Infracción del artículo 1 del Decreto Supremo N.° 025-85-PCM** Argumenta que el Decreto Supremo N.° 025-85-PCM no fue derogado por el Decreto Supremo N.° 204-90-EF ni por ninguna otra norma, más aún si este último decreto se refiere al concepto de movilidad y no a la asignación de refrigerio y movilidad, de manera que la norma que otorga esta bonificación de forma diaria no ha sido derogada[6]. ***b)*** **Infracción del artículo 26 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú** Refiere que Sala Superior, al negar la percepción diaria de la asignación por refrigerio y movilidad, infringió los preceptos constitucionales regulados por los referidos dispositivos, pues no se podría afirmar que el pago de aquella asignación es mensual, en tanto que ello significaría ir en contra del carácter irrenunciable de los derechos y la interpretación favorable al trabajador[7]. Agrega que lo establecido en la casación N.° 14585-2014 Ayacucho contraviene sus derechos laborales y fundamentales, debido a que es arbitrario e injusto que se pretenda concluir como **"**beneficioso**"** el otorgamiento de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales por concepto de la asignación por refrigerio y movilidad para los profesores del sector educación[8]. ***c)*** **Infracción del artículo 10 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que la Sala Superior vulneró el principio de progresividad y regresividad de los derechos laborales, pues la sentencia recurrida no hace más que violentar sus derechos fundamentales, ya que es cuestionable que los órganos jurisdiccionales adopten criterios a fin de beneficiar al Estado como empleador y disminuir el costo social[9]. ***d)*** **Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú** Alega que el Colegiado Superior, al no haberse pronunciado de forma profunda y analítica de la teoría que propugnó (teoría de los hechos cumplidos), incurrió en falta de motivación evidente, lo cual vicia de nulidad la sentencia de vista, por infracción del referido dispositivo constitucional[10]. **SÉPTIMO:** Del examen conjunto de las causales denunciadas, verificamos que si bien el recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, porque, contrario a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, a través de sus argumentos pretende más bien cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes, previo análisis de las normas pertinentes y aplicables al caso, establecieron con motivación suficiente que la percepción de la asignación por refrigerio y movilidad es mensual y no diaria; razonamiento acorde con el precedente vinculante recaído en la casación N.° 14585-2014 Ayacucho y la jurisprudencia uniforme de este Supremo Tribunal, tales como las casaciones N.os 3591-2017 Lambayeque, 10911-2016 Ucayali y 20067-2015 La Libertad. En consecuencia, concluimos que el recurrente no cumple con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 5 de marzo de 2021, interpuesto por **Walter Abel Tezen Herrera** contra la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por el recurrente contra la Dirección Regional de Educación de Piura y otros, sobre reintegro de asignación por refrigerio y movilidad; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA ARAUJO SÁNCHEZ GÓMEZ CARBAJAL TEJEDA ZAVALA MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 171 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 159 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 124 del expediente principal.
5 Ver el apartado 6.7 del recurso de casación, a fojas 179 del expediente principal.
6 Ver los apartados 3.9 y 3.10 del recurso de casación, a fojas 173 y 174 del expediente principal.
7 Ver los apartados 4.2 y 4.3 del recurso de casación, a fojas 174 del expediente principal.
8 Ver el apartado 4.4 del recurso de casación, a fojas 175 del expediente principal.
9 Ver el apartado 5.3 del recurso de casación, a fojas 176 del expediente principal.
10 Ver los apartados 6.2 y 6.5 del recurso de casación, a fojas 177 y 178 del expediente principal.

C-2136195-183

CASACIÓN N° 14234-2021 LIMA NORTE

Materia: Bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley N° 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE,** de fecha 20 de julio de 2020, obrante a fojas 219 del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha 13 de marzo de 2020, obrante a fojas 193, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 01 de julio de 2019 de fojas 135, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito de fojas 177, por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303** El error en el que incurre el fundamento de la sentencia, es asumir que el derecho le corresponde a la actora por el hecho que la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de la bonificación diferencial más allá del año 1992, lo cual, no hace que el citado artículo 184° de la Ley 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que las vigencias de las leyes de presupuestos son anuales y jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad. Así como el error en el abono de la bonificación diferencial por parte de la entidad, no puede ser convalidado por una sentencia casatoria, mucho menos aún en la sentencia casatoria N° 881-2012-Amazonas puede seguir manteniéndose en el transcurso del tiempo en base a un error por parte de la Corte Suprema en aquella oportunidad. El error en que ha incurrido la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 881-2012-Amazonas, en los fundamentos 12 y 13 que condujeron a establecer la naturaleza vinculante de ésta conforme al décimo sexto fundamento se viene replicando hasta la fecha, al interpretarse equivocadamente que el artículo 184 de la Ley 25303, prorrogado por el año 1992, conforme al artículo 269 de la Ley 25388, se encontraría vigente por el hecho que la entidad viene abonando al servidor la bonificación por zona urbano marginal. Ello constituye un gravísimo error de interpretación que debe ser corregido, siendo además que existe sentencias casatorias contradictorias. En ese sentido, mal hace el A quem en señalar que el íntegro el pago se efectuará con retroactividad al año 1991 dejando abierta a posibilidad que en ejecución de sentencia se pretenda liquidar el pago hasta la actualidad ocasionando un perjuicio económico a los intereses de mi representada. **SEXTO:** Se aprecia que, en la causal descrita en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la sala superior, buscando en el fondo obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE,** de fecha 20 de julio de 2020, obrante a fojas 219 del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha 13 de marzo de 2020, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 01 de julio de 2019 de fojas 135, que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Gloria María Salas Ortiz** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal. SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-184**

CASACIÓN N° 5801 – 2021 ÁNCASH

SUMILLA: Reintegro de Bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 ley 24029, modificada por la ley N° 25212.
En el caso de autos, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como por cargo desempeñado prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, debe ser liquidada conforme a la remuneración íntegra percibida por el profesor.

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Álvarez Olazabal; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Mateo Baldomero Cancan Jamanca,** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha trece de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres, que **revocó** la sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiséis, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** la declararon **improcedente. 2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y seis del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Mateo Baldomero Cancan Jamanca,** por la causal de **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; del artículo 37 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y del artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sustenta que la Sala Superior ha infringido las normas citadas, al señalar que no le corresponde percibir al demandante el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en el monto señalado por la resolución administrativa emitida por la demandada, que tiene la calidad de cosa decidida; sin embargo, no ha tenido en cuenta que el pago de las remuneraciones al actor, bajo los alcances de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se realizó conforme se acredita con los talones de pago que obran en los actuados del expediente administrativo de la autógrafa de la resolución administrativa, cuyo cumplimiento y ejecución es el petitorio del presente proceso, pues en dichos talones aparece el rubro de pago de la bonificación en cuestión. Si bien es cierto la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, fue promulgada en noviembre de 2012, recién se empezó a implementar en el mes de enero de 2013, con la emisión y vigencia de su Reglamento, Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Por último, indica que existe doctrina jurisprudencial respecto de la bonificación aludida, emitida por la Salas Supremas de Derecho Constitucional y Social, que constituyen precedente vinculante. **3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso se pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido, En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del TUO de la LOPJ, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad,

exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas seis del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional lo siguiente: **-** Cumpla lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00539-2017 de fecha 21 de marzo de 2017. **-** Se ordene a la demandada que se le pague la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde el mes de marzo del 2003 al mes de diciembre del 2012, equivalente al monto de S/ 45,102.04, más los respectivos intereses legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil y expresa condena de costos y costas. Sustenta dicha pretensión señalando que es profesor nombrado de la Institución Educativa N° 86200 de Nivín, encontrándose regida por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración mensual, que debe ser pagada en función a la remuneración total íntegra. **CUARTO:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiséis, el Juzgado resolvió declarar **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz dé cumplimiento a la Resolución Directoral de Gestión Educativa Carhuaz N° 00539-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, que resolvió otorgar al ahora demandante el pago de S/ 45,102.04 por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales; sin costas ni costos, al considerar lo siguiente: **i)** Se aprecia de la parte resolutiva de la Resolución Directoral N° 00539-2017, que en su artículo segundo declara procedente la solicitud sobre reconocimiento y pago de reintegro de la diferencia de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual, **desde el periodo que ingresa a laborar en el sector educación hasta la derogatoria de la Ley N° 24029. ii)** Asimismo, con relación a los intereses pretendidos por el demandante, estas se efectivizarán cuando el retraso se presente en ejecución de la sentencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del TUO de la Ley N° 27584, esto es, que se encuentre fuera del plazo señalado en el artículo 47 del citado cuerpo normativo. **iii)** Por último con el pedido de condena de costos y costas, solicitado por la actora, no será posible por cuanto el artículo 50 del TUO de la Ley N° 27584, señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costos y costas. A fojas ciento treinta y seis y ciento cuarenta y seis respectivamente, la Directora del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Carhuaz y el Gobierno Regional de Ancash apelan la sentencia de primera instancia. **QUINTO:** Por su parte la Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha trece de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres, **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, **reformándola** la declararon **improcedente**, sustentando básicamente lo siguiente: **i)** Del examen integral de la Resolución Directoral N° 00539-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, respecto del demandante no se aprecian los presupuestos establecidos para solicitar su cumplimiento en atención a que no cumple con el principal presupuesto previsto por la norma procesal, es decir, no existe un interés tutelable cierto y manifiesto. **ii)** De la anotada resolución se constatan evidentes errores como en el artículo 3 de dicho acto administrativo, se reconoce el pago por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de las remuneraciones totales del demandante, calculados desde el mes de marzo de 1991; mandamus que no se condice con la liquidación formulada por el Técnico Administrativo I-Planillas de la UGEL Carhuaz, quien ha procedido a realizar dicha operación desde el mes de marzo del año 2003 hasta el mes de diciembre del 2012 conforme es de verse del Informe N° 119-2017-ME/RA/DREA/UGELC-PLLAS 2012, de folios 35 resumen de folios 36 y del Cuadro de Cálculo de Adeudo de fojas 37 a 40. **iii)** De otro lado, en la Resolución cuyo cumplimiento se pretende, se ha ordenado que la liquidación de los devengados de la bonificación antes citada, se realice hasta el mes de diciembre del 2012, sin tener en cuenta que la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 que introdujo la Remuneración íntegra Mensual – RIM se encuentra vigente desde el 26 de noviembre 2012; con el añadido de que el demandante no demostró que a partir de la vigencia de la acotada norma, siguió percibiendo su remuneración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; por el contrario de las boletas de pago que obran de fojas 44 a 97, emerge que la parte actora percibió la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente en la suma de S/ 17.84 solo hasta el mes de octubre de 2012; en consecuencia indebidamente se le habría liquidado y ordenado pagar por el mes de diciembre del 2012, en la suma ascendente a S/ 500.96, consignado en la última casilla del cuadro de liquidación de fojas 40. **ANALISIS CASATORIO SEXTO:** El debate casatorio en el caso concreto de autos, se circunscribe a determinar si la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, regulada en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, que la demandada, Dirección Regional de Educación de Ancash viene otorgando al demandante, en su condición de docente, debe ser calculada tomando como base de referencia la remuneración total permanente que establece el D.S N° 051-91-PCM o la remuneración total o íntegra, como postula el accionante, al venir ejerciendo la docencia en el dictado de clases por el periodo de tiempo que solicita en el petitorio de la demanda, conforme a la R.D N° 00539-2017. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO: Alcances del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.** El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, el mismo que en su artículo 10 precisa que los beneficios a que se refiere el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, Ley del Profesorado, se calcularán sobre la base de la remuneración total permanente, haciendo diferencia respecto de la Remuneración Total Permanente y Remuneración Total Íntegra, en el artículo 8 del referido Decreto Supremo[1]. **OCTAVO: Alcances del artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212.** El artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, establece lo siguiente: "**El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres" (la negrita es nuestra). **NOVENO: Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212.** La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la Casación Nº 9887-2009-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: "(…) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (…) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema". Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento décimo tercero de la Casación Nº 6871-2013-Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". **DÉCIMO:** Como se evidencia la Corte Suprema de Justicia de la República ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, concordado a su vez con el artículo 210 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED (Reglamento

de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república. **DÉCIMO PRIMERO: Solución del caso concreto.** Teniendo en cuenta la pretensión de la demandante en el presente proceso, de la documentación adjuntada por ésta para sustentarla, se verifica: **i)** De la Resolución Directoral Regional N° 60495 de fecha 20 de marzo de 2003 se reubica al actor a partir del 01 de marzo de 2003 de Trabajador de Servicio I a la de Profesor de Aula. **ii)** Boletas de pago de fojas 44 a 97, donde se aprecia que viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. **iii)** Asimismo la Resolución Directoral N° 00539-2017 de fecha 21 de marzo 2017 reconoce el reintegro de la diferencia de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual; **iv)** De lo anterior, se aprecia que la citada bonificación especial otorgada a favor de la mencionada demandante ha sido calculada sobre la base de la remuneración total permanente. **DÉCIMO SEGUNDO:** En consecuencia, en aplicación del criterio previsto en el considerando décimo de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado, amparándose la pretensión reclamada respecto al recálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación otorgada, la que deberá calcularse sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, que corresponde a la demandante, desde el 01 de marzo de 2012 (fecha que se peticiona en su demanda) hasta (como se solicita hasta la fecha de vigencia de la ley 24029) el 25 de noviembre de 2012, dado que a partir de la vigencia de la Ley de reforma magisterial N° 29944, se unificaron los conceptos remunerativos que percibirían los profesores en forma disgregada, en un solo concepto (Remuneración Íntegra Mensual); por consiguiente, corresponde el pago de los reintegros devengados a su favor desde dichas fechas, con deducción de los montos que haya percibido por dicho concepto sobre la base de la remuneración total permanente. Aspectos que serán verificados en ejecución de sentencia, estando además a que la presente causa se viene tramitando como proceso especial, es decir con la suficiente garantía para sustentar debidamente los medios probatorios. **DÉCIMO TERCERO**: Lo referente a la infracción normativa de los artículos 37 del D.S 013-2008-JUS y 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en estricto no guardan nexo causal con la materia controvertida, considerando que no se condicen con la materia objeto de examen de apartamiento inmotivado del precedente judicial que establece el artículo 386 del Código Procesal Civil; por lo que, deben ser declarados infundados. **DÉCIMO CUARTO**: En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de infracción normativa del 48 de la Ley N° 24029, modificada por la ley 25212; siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para ser declarado fundado el recurso casatorio y actuar en sede de instancia para confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Mateo Baldomero Cancan Jamanca,** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiséis, que declaró **fundada** la demanda; por lo tanto, ordena que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz dé cumplimiento a la Resolución Directoral de Gestión Educativa Carhuaz N° 00539-2017 de fecha 21 de marzo de 2017 que ordenó el pago de reintegro por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales; teniendo presente las consideraciones que sustentan esta decisión y es materia de acción. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, sobre bonificación por preparación de clases y evaluación; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZABAL. CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Álvarez Olazabal. Interviene la señora Jueza Suprema Álvarez Olazabal por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 10 de mayo de 2022. **FÉLIX CAPUÑAY PISFÍL. Relator.**

---

[1] Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera: **a)** Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; **b)** Remuneración Total Íntegra es aquella que está compuesta por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

C-2136195-185

CASACIÓN N° 25174-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y siete, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas cuarenta y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error el considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **b) Infracción normativa del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que existe infracción normativa por su inaplicación absoluta, ya

que alega que dicha norma precisa que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente. **c) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente; y, si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **d) Infracción normativa de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **e) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Martha Serrato Monja** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-186**

CASACIÓN N° 24842-2021 SELVA CENTRAL

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de enero del dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y seis, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas noventa y ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM,** indicando que dicho artículo declara objetivamente que es de aplicación la remuneración total permanente para el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, resultando un monto mayor para el pago hacia el demandante por el concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, además precisa que para la aplicación de la Ley Nro. 24029, se promulgó su reglamento mediante Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, siendo ésta última reglamentación pertinente para su aplicación en el caso de autos, pues de no ser así se estaría contraviniendo con los intereses pecuniarios del Gobierno Regional de Pasco. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Ley Nro. 30693, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018,** indicando que no se tomó en cuenta lo dispuesto por dicha normativa, puesto que el referido artículo prohíbe a los Gobiernos Regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones, asignaciones, a los trabajadores del sector público, puesto que el presupuesto destinado para el sector público ya se encuentra destinado para diferentes partidas presupuestales, como a la ejecución de obras para el bienestar de la población, servicios, seguridad, salud, educación, gastos corrientes para los haberes de los trabajadores, entre otros, dado que en el presente caso prima el interés público sobre el interés individual, siendo así, debe declararse anulatorio el pedido casatorio. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el

inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Carmen Magdalena Bottger Soto** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-187**

CASACIÓN Nº 19422-2021 SULLANA

Materia: Reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad – Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de febrero de 2021[1], interpuesto por **Marina Gregoria Guerra de Madrid** contra la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27327. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la recurrente alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM** Argumenta que el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM no fue derogado por el Decreto Supremo Nº 204-90-EF ni por ninguna otra norma, más aún si este último decreto se refiere al concepto de movilidad y no a la asignación de refrigerio y movilidad, de manera que la norma que otorga esta bonificación de forma diaria no ha sido derogada[6]. **b) Infracción del artículo 26 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú** Refiere que Sala Superior, al negar la percepción diaria de la asignación por refrigerio y movilidad, infringió los preceptos constitucionales regulados por los referidos dispositivos, pues no se podría afirmar que el pago de aquella asignación es mensual, en tanto que ello significaría ir en contra del carácter irrenunciable de los derechos y la interpretación favorable al trabajador[7]. Agrega que lo establecido en la casación Nº 14585-2014 Ayacucho contraviene sus derechos laborales y fundamentales, debido a que es arbitrario e injusto que se pretenda concluir como **"**beneficioso**"** el otorgamiento de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales por concepto de la asignación por refrigerio y movilidad para los profesores del sector educación[8]. **c) Infracción del artículo 10 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que la Sala Superior vulneró el principio de progresividad y regresividad de los derechos laborales, pues la sentencia recurrida no hace más que violentar sus derechos fundamentales, ya que es cuestionable que los órganos jurisdiccionales adopten criterios a fin de beneficiar al Estado como empleador y disminuir el costo social[9]. **d) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú** Alega que el Colegiado Superior, al no haberse pronunciado de forma profunda y analítica de la teoría que propugnó (teoría de los hechos cumplidos), incurrió en falta de motivación evidente, lo cual vicia de nulidad la sentencia de vista, por infracción del referido dispositivo constitucional[10]. **SÉPTIMO:** Del examen conjunto de las causales denunciadas, verificamos que si bien la recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, porque, contrario a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, a través de sus argumentos pretende más bien cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes, previo análisis de las normas pertinentes y aplicables al caso, establecieron con motivación suficiente que la percepción de la asignación por refrigerio y movilidad es mensual y no diaria; razonamiento acorde con el precedente vinculante recaído en la casación Nº 14585-2014 Ayacucho y la jurisprudencia uniforme de este Supremo Tribunal, tales como las casaciones N.os 3591-2017 Lambayeque, 10911-2016 Ucayali y 20067-2015 La Libertad. En consecuencia, concluimos que la recurrente no cumple con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 19 de febrero de 2021, interpuesto por **Marina Gregoria Guerra de Madrid** contra la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por la recurrente contra la Dirección Regional de Educación de Piura y otros, sobre reintegro de asignación por refrigerio y movilidad; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 125 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 113 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 98 del expediente principal.
5 Ver el apartado 6.7 del recurso de casación, a fojas 133 del expediente principal.
6 Ver los apartados 3.9 y 3.10 del recurso de casación, a fojas 127 y 128 del expediente principal.
7 Ver los apartados 4.2 y 4.3 del recurso de casación, a fojas 128 y 129 del expediente principal.
8 Ver el apartado 4.4 del recurso de casación, a fojas 129 del expediente principal.
9 Ver el apartado 5.3 del recurso de casación, a fojas 130 del expediente principal.
10 Ver los apartados 6.2 y 6.5 del recurso de casación, a fojas 132 del expediente principal.

C-2136195-188

CASACIÓN N° 26844-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases
y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diecisiete, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a ciento veintiséis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Indica que la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene esto toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, al desestimar nuestras alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes. Sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento décimo cuarto de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la **causal b**, pues en relación al cuestionamiento respecto a falta de definición de que conceptos no pueden ser parámetro de cálculo, debemos precisar que este aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas; dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Carmen Hortencia Becerra Rivera, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA,** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-189**

CASACIÓN Nº 14920-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 28 de septiembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de

observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Novena Sala Permanente Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio** y subordinado **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, al desestimar los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación de fecha 11 de septiembre de 2019, en lo que respecta al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. Agrega que en ningún extremo de la sentencia de vista se indica los fundamentos que llevan a concluir al Colegiado Superior, que sus argumentos de defensa respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos o excluidos en la liquidación, no deban desvirtuarse ni aclararse en ella, por el contrario, sin mayor fundamento y colindando con la arbitrariedad, establece que ello se determinara en etapa de ejecución. **b) Infracción de la "Ley Nº 25671 (sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a que conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada, pues la Sala de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **c) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, así como de las Leyes N.os 29944 y 28449** Manifiesta que la bonificación por preparación de clases y evaluación está dirigida a compensar el desempeño de actividades del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica que esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, esto es, hasta el 20 de enero de 1987, de manera que el Colegiado Superior ha desnaturalizado el propio contenido de la mencionada bonificación y del artículo 48 de la Ley del Profesorado. Agrega que la bonificación por preparación de clases y evaluación regulado en la Ley N° 24029, Ley N° 29062 y la Ley N° 29944 son completamente distintas, al tener una base de cálculo diferente, siendo excluyente entre ellas; resultando ilógico que se aplique la base de cálculo de una norma cuando esta ya se encontraba derogada por una norma posterior. Afirma que el artículo 58 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, establece que la pensión nivelable de los profesores cesantes se incrementa automáticamente conforme a las remuneraciones de los profesores en actividad, disposición que fue derogada por la Ley Nº 28449, razón por la cual, el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, de ser amparado y otorgado por el periodo de vigencia de la Ley del Profesorado, solo sería otorgado hasta el año 2004, pues la Ley Nº 28449, aplicable a la demandante en su condición de cesante, prohíbe la nivelación de pensiones. **SEPTIMO:** Del examen conjunto de las causales alegadas en los acápites **a)** y **b)**, observamos que la entidad recurrente expone argumentos genéricos e imprecisos en torno a lo previsto en las normas invocadas (procesales y materiales), sin demostrar su pertinencia a la relación fáctica determinada por la Sala Superior, pues el desarrollo de tales argumentos se orienta a cuestionar reiteradamente que dicha instancia judicial incurre **"**en una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación (sic)**"**, el cual estaría referido, según afirma, a definir que conceptos remunerativos forman parte del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación aplicando los texto legales denunciados, sin tener en cuenta que este análisis normativo sobre los conceptos en mención no fue materia ni objeto de cuestionamiento en su recurso de apelación, por lo que dicho órgano jurisdiccional -en observancia del principio de congruencia recursal– no podía emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo. **OCTAVO:** Aunado a ello, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de las causales examinadas. **NOVENO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **c)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **DECIMO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48

de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo que resulta acorde con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 28 de septiembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Olga María Silva Rabanal De Chávez** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 161 del expediente principal.

2 Obrante a fojas 154 del expediente principal.

3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

4 Obrante a fojas 106 del expediente principal.

5 Ver puntos 4.1 y 4.2 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 162 (reverso) del expediente principal, respectivamente.

C-2136195-190

CASACIÓN N° 27431-2021 PASCO

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintitrés, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos tres; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM,** indicando que dicho artículo declara objetivamente que es de aplicación la remuneración total permanente para el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, resultando un monto mayor para el pago hacia el demandante por el concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, además precisa que para la aplicación de la Ley Nro. 24029, se promulgó su reglamento mediante Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, siendo ésta última reglamentación pertinente para su aplicación en el caso de autos, pues de no ser así se estaría contraviniendo con los intereses pecuniarios del Gobierno Regional de Pasco. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Ley Nro. 30693, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018,** indicando que no se tomó en cuenta lo dispuesto por dicha normativa, puesto que el referido artículo prohíbe a los Gobiernos Regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones, asignaciones, a los trabajadores del sector público, puesto que el presupuesto destinado para el sector público ya se encuentra destinado para diferentes partidas presupuestales, como a la ejecución de obras para el bienestar de la población, servicios, seguridad, salud, educación, gastos corrientes para los haberes de los trabajadores, entre otros, dado que en el presente caso prima el interés público sobre el interés individual, siendo así, debe declararse anulatorio el pedido casatorio. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Magdalena Rojas Inocente** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-191**

CASACIÓN N° 23755-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y cinco, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cincuenta y siete; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que en ningún extremo de la sentencia se ha pronunciado sobre la calidad jurídica de la parte demandante; evidenciando falta de motivación, puesto que si bien la Sala Superior menciona que la demandante es cesante, no tomó en cuenta la calidad jurídica de la demandante, toda vez que ha cesado un año antes de la entrada en vigencia del Art. 1 de la Ley N° 25212, por ende, al momento de ocurrir la contingencia, la demandante no percibía bonificación descrita en su pensión de cesantía, conforme se aprecia de su boleta de pago de pensiones y resolución de cese. **b) Infracción normativa respecto a la aplicación indebida del Art. 48° de la Ley N° 24029 (Ley del profesorado) modificada por la Ley N° 25212.** Indicando que si bien la demandante solicita la nivelación o regularización de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, ello consistiría en un imposible jurídico dado que en su calidad de cesante no le corresponde el pago de la bonificación descrita líneas arriba, en el sentido que no se puede otorgar una aplicación retroactiva de la norma tal como se indica en el Art. 103 de la Constitución Política. **c) Infracción normativa al Art. 103° de la Constitución Política del Estado.** Indicando que corresponde preguntar cómo es que pretende el colegiado que la administración le reconozca el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación si cuando entró en vigencia la Ley N° 25212, la recurrente ostentaba la condición de cesante y no de docente, puesto que ya no ejercía dicha función. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Julia Sofía Lévano Bravo contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA,. MAMANI COAQUIRA.C-2136195-192**

CASACIÓN N° 23589-2021 SELVA CENTRAL

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases
y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Pasco**, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada

aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Señala que se ha inaplicado el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual declara objetivamente que es de aplicación la remuneración total permanente para el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, haciendo referencia al artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley N° 240299); siendo el caso que nos atañe que la el Ad Quem ha aplicado el concepto de la remuneración total, resultando un monto mayor para el pago hacia el demandante por el concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, además debemos precisar además que para la aplicación de la Ley N° 24029, se promulgó su reglamentación mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo ésta última reglamentación pertinente para su aplicación en el caso de autos. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el años fiscal 2018 - Ley N° 30693** Indica que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 - Ley 30693, puesto que el referido artículo prohíbe a los Gobiernos Regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones, asignaciones, a los trabajadores del sector público, puesto que el presupuesto destinado para el sector público ya se encuentra destinado para diferentes partidas presupuestales. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212), se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir este último una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en una Ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa se les ha reconocido a los docentes, por cuanto, en aplicación del aludido Decreto Supremo, el actor percibiría sólo el treinta por ciento (30%) de la Remuneración Total Permanente, en calidad de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; mientras que aplicando la Ley del Profesorado, tiene derecho a percibir por el mismo concepto, treinta por ciento (30%) de la Remuneración Total o Íntegra, en calidad de bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; comprendiendo la Remuneración Total Permanente más otros adicionales otorgados por Ley expresa; por lo tanto, le corresponde a la parte demandante percibir la Remuneración Total definida en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y no la establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por otro lado, en cuanto a la infracción descrita en el **literal b)** carece de asidero considerar que por razones presupuestales se recorten derechos adquiridos, pues, además, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso de que la entidad no cuente con los recursos, de modo tal que la Ley prevé el mecanismo y la forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias. En el mismo orden de ideas, esta limitación al goce del derecho de percibir beneficios, por razones que no se cuentan con el crédito presupuestario, no corresponde con la obligación que el Estado tiene a fin de cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus ciudadanos En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Pasco** de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Juana Floriza Yabar de Castillo contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-193**

CASACIÓN Nº 11117-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Nulidad de acto administrativo – Ley Nº 27803
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 30 de noviembre de 2020[1], interpuesto por **José Luis Díaz Cabrejos** contra la sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues el impugnante se encuentra exonerado, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-

93-JUS, modificado por la Ley Nº 27327. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que el impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que José Luis Díaz Cabrejos alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú** Alega que no fue incluido en la lista de ex trabajadores cesados irregularmente pese a que cumplió con los requisitos de ley, pues impugnó tanto administrativa como judicialmente todas las listas en las que no fue considerado. Además, indica que la Sala Superior no realizó un análisis **"**re-evaluativo (sic)**"** de la decisión que cuestionó, tampoco hizo una valoración conjunta de la documentación que presentó como prueba. Agrega que fue cesado junto con otros dos trabajadores (propuestos como excedentes), sin embargo, los mismos sí fueron incluidos en las referidas listas, lo cual atenta contra el principio de igualdad ante la ley[6]. **b) Contravención de las normas que garantizan el debido proceso** Refiere que las sentencias expedidas por las instancias de mérito no fueron debidamente motivadas al no haber pronunciamiento sobre todas y cada una de las pruebas presentadas en el proceso. Asimismo, arguye que las referidas sentencias adolecen de nulidad al no haberse incorporado como punto controvertido la nulidad de la Carta Nº 1466-2017-MTPE/2-ST, de fecha 14 de noviembre de 2017, conforme en su momento lo sugirió la Tercera Fiscalía Provincial Civil, la misma que demuestra que en el proceso de revisión establecido por la Ley Nº 30484 su expediente fue considerado como apto para ser objeto de revisión[7]. **SÉPTIMO:** Del examen de las causales alegadas, si bien el recurrente cumple con indicar las normas que, a su criterio, se habrían infringido, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, en tanto que sus argumentos están estructurados de tal forma que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia, y más bien está orientado a generar una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación; máxime si frente a la no incorporación de un punto controvertido, el demandante se encontraba en la posibilidad de impugnar la resolución que no accedió expresamente dicha incorporación, lo que no hizo, ya que por el contrario, estuvo de acuerdo con la emisión de sentencia en ese estado[8]. **OCTAVO:** Aunado a ello, no está demás precisar que la alegada **"**contravención de las normas que garantizan el debido proceso**"**, en estricto, actualmente no constituye una causal casatoria, en tanto que a partir de la modificatoria del artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada en el diario oficial **"**El Peruano**"** el 28 de mayo de 2009, el recurso de casación puede fundarse en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada (que bien puede estar referido a normas de carácter procesal o material) o en el apartamiento inmotivado de algún precedente vinculante emitido por esta Suprema Corte o por el Tribunal Constitucional, en los términos que prevén los artículos 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584[9] y VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[10] En consecuencia, concluimos que el recurrente no cumple con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 30 de noviembre de 2020, interpuesto por **José Luis Díaz Cabrejos** contra la sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por el recurrente contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de acto administrativo; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 321 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 183 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 278 del expediente principal.
5 Ver el apartado 3.4 del recurso de casación, a fojas 325 del expediente principal.
6 Ver los apartados 2.3 y 2.5 del recurso de casación, a fojas 322 y 323 del expediente principal.
7 Ver los apartados 3.1 y 3.2 del recurso de casación, a foja 324 del expediente principal.
8 Ver el escrito de fecha 25 de marzo de 2019, a fojas 260 del expediente principal.
9 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
10 Antes previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.

C-2136195-194

CASACIÓN N° 24576-2021 LIMA

Materia: Fondo de jubilación del Decreto Ley Nº 20530
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Fortunata Olimpia Villafana Aguirre**, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos tres del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve de fojas doscientos veintisiete, que declaró **infundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito de fojas doscientos cuarenta y tres, por lo que se verifica el

cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i. Infringe el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La Constitución Política impone como condición a los Magistrados, al momento de resolver una causa judicial, la aplicación de aquellos dispositivos legales que corresponden al proceso, no aquel dispositivo legal que tenga cierta relación o atisbo de similitud. Por tanto, esta argumentación expresada en este considerando por parte del Ad-Quem, vulnera abiertamente el artículo constitucional antes referido. En ese sentido, se puede aseverar que es incongruente el argumento expresado en el sexto considerando de la sentencia de vista, al infringir el precedente vinculante. La invocación de esta norma material por parte del Ad-Quem, infringió una vez una norma de carácter procesal como es el principio constitucional previsto en el artículo 139 inciso 3 y 5, referido al debido proceso y la debida motivación que deben contener las resoluciones judiciales a través de las cuales se garantizan el derecho de los justiciables de obtener sentencias ajustadas a derecho, basada especialmente en el principio de congruencia cuya estructura son los elementos fácticos y jurídicos invocado por las partes, especialmente lo que define el derecho para una determinada pretensión. En este caso, el Ad-Quem ha inobservado los artículos que preceden el Artículo 14 del Decreto Ley Nº 20530, siendo estos los Artículos 12 y 13 del mismo cuerpo normativo. **ii. Infringe el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 0569-2011-PHC/TC-Callao** No fundamenta causal **iii. Vulnera el precedente vinculante por el Tribunal Constitucional, respecto al principio procesal de la debida motivación, la cual está contenida en el Exp. Nº 00966-2007-AA/TC** No fundamenta causal **iv. Infringe el Artículo 50, inciso 5) del Código Procesal Civil** El séptimo considerando invocado por el Ad-Quem en la sentencia de vista, infringe abiertamente la norma procesal adjetiva prevista en el Artículo 50, inciso 5) del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso, cuyo contenido establece el deber que tienen los Magistrados de resolver la causa o controversia en mérito a los argumentos planteados por las partes, y no en hechos ajenos que no tiene relevancia alguna para dilucidar la incertidumbre jurídica. **v. Infringe la norma adjetiva prevista en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, al omitir de manera inaceptable los artículos que preceden al artículo 14 del Decreto Ley Nº 20530, los Artículos 12 y 13** La Sala Superior al momento de resolver la causa, infringe el Artículo III del T.P del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, al omitir de manera inaceptable los artículos que preceden al artículo 14 del Decreto Ley Nº 20530, los Artículo 12 y 13, donde se establece LITERALMENTE que es procedente la acumulación de servicios prestados al Estado dentro del mencionado régimen pensionario; asimismo, este dispositivo legal define que a quien corresponde otorgar la pensión de cesantía es al último empleador público; en este caso, el último empleador público de la recurrente ha sido el Poder Judicial, por el periodo comprendido entre el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos al treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, en la condición de Vocal Superior. **vi. Infringen el Derecho al Debido Proceso previsto en el Artículo 139º, inciso 3 y 5 de la recurrente en lo relativo el derecho al debido proceso, de manera especial el derecho a ofrecer pruebas (medios probatorios) a fin de que se actuara con certeza al momento de resolver la causa de manera incongruente con los fundamentos en que se ampara** En relación a los argumentos expresados por el Ad-quem en cada uno de sus considerados (1º al 16º) que sirvieron de fundamentación para desestimar la pretensión de la recurrente y de esta forma denegar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que permitiera la revocación de la sentencia emitida por el A-Quo. Es el caso que no se hizo referencia en todos los considerandos de la resolución de vista el argumento expresado por la apelante en el punto 2.3) del recurso de apelación, cuyo punto se invocó la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2664-2002-AA/TC, que en vía de aclaración de sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil tres, determinó la validez de la acumulación de aportes al fondo de jubilación del Decreto Ley Nº 20530, por parte del demandante ARTURO WASHINTONG HERRERA ARANIBAR. El recurso de apelación A-Quo hizo mención de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente Nº 40433-2014, sobre el Proceso de Amparo seguido entre la Doctora Carmen Socorro Jacke Moran y el Poder Judicial en condición de Vocal Suplente en la Corte Superior de Justicia de Ancash (02 años; 02 meses y 26 días), al fondo de pensión regulado por el Decreto Ley Nº 20530, pretensión finalmente amparada, disponiéndose que el Poder Judicial le otorgue pensión de cesantía, la cual se materializó con la emisión de la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar Nº 672-2018-GRHB-PJ de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho. Aun cuando se mencionó este hecho, referido a que se contaba en el Poder Judicial con un precedente administrativo en materia pensionaria en el punto 2.2) del recurso de apelación (A-Quo), este no fue objeto de análisis en la resolución de vista. De la misma forma, en los considerandos que sirve de sustento fáctico y jurídico a la resolución de vista no se hace referencia alguna al punto 2.8) del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del A-quo, en cuyo punto mencioné que los argumentos expresados en la resolución recurrida, respecto a la improcedencia de la transferencia de los aportes efectuados al fondo de jubilación del Decreto Ley Nº 19990 al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, que tuvo su origen en los servicios prestados al Poder Judicial en condición de Vocal Suplente en la Corte Superior de Justicia de Ancash, era incongruente, dado que si la tesis que había desarrollado para denegar el derecho era que el periodo laborado no podía ser acumulado al fondo de pensiones primigenio para efectos de que sea el Poder Judicial quien otorgue la pensión de cesantía el aplicación del requisito previsto en el Artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este hecho se contradice dado que el propio Poder Judicial reconoció la acumulación de tiempo de servicios para efectos de premio pecuniario por haber alcanzado treinta (30) años de servicios, considerando los servicios prestados al Ministerio de Salud, Ministerio de Energía y Minas, y los servicios prestados al Poder Judicial en condición de Magistrada, el cual fue reconocido por Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial Nº 1796-2003-GPEJ-PJ de fecha 22 de octubre del año 2003. Es decir, son inconsistentes los argumentos expresados por la Sala Superior para denegar el derecho invocado en el recurso de apelación. **Sexto:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la sala superior. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista, ni mucho menos señala los motivos por los cuales considera que el análisis efectuado por la sala superior es incorrecto, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la sala superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Fortunata Olimpia Villafana Aguirre,** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos tres del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve de fojas doscientos veintisiete, que declaró **infundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el demandado **Oficina de Normalización Previsional**, sobre nulidad de resolución administrativa; y se devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**C-2136195-195**

CASACIÓN N° 25369-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de enero del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinticinco, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos cuarenta y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación se deberá de considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o íntegra de la demandante sin exclusión de ningún concepto. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Bernardina Zenaida Reynoso Garay** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-196**

CASACIÓN Nº 14870-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 10 de diciembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario

de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales; pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, al omitir pronunciamiento sobre las alegaciones esgrimidas en el escrito de la apelación, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente. Arguye que, en el considerando 6.4, la instancia de mérito desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo del agravio referido a definir que conceptos que forman parte del cálculo para la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y que los conceptos establecidos la **"**Ley Nº 25671**"**, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse, en razón que su propio texto normativo los excluye y prohíbe taxativamente. **b) Infracción de la "Ley Nº 25671 (sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a que conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada, pues la Sala de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total, de conformidad con lo establecido en el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015[6], toda vez que los conceptos que la comprenden se pagan en forma permanente y regular, es decir, en el mismo monto y periodicidad, de ahí que tienen naturaleza remunerativa conforme al artículo 6 del Decreto Ley Nº 20530. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de esta causal. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 10 de diciembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Santiago Castillo García** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 211 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 188 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 161 del expediente principal.
5 Ver puntos 4.1 y 4.2 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 211 (reverso) y 212 del expediente principal, respectivamente.
6 Precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2136195-197

CASACIÓN Nº 14837-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 10 de septiembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 13 de agosto de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la

impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio**[5] de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, así como de las Leyes N.os 29944 Y 28449** Manifiesta que la bonificación por preparación de clases y evaluación está dirigida a compensar el desempeño de actividades del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica que esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, esto es hasta el 2004, de manera que el Colegiado Superior ha desnaturalizado el propio contenido de la mencionada bonificación y del artículo 48 de la Ley del Profesorado. Agrega que la bonificación por preparación de clases y evaluación regulada en las Leyes N.os 24029, 29062 y 29944 son completamente distintas, al tener una base de cálculo diferente, siendo excluyente entre ellas; resultando ilógico que se aplique la base de cálculo de una norma cuando esta ya se encontraba derogada por una norma posterior. Afirma que el artículo 58 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, establece que la pensión nivelable de los profesores cesantes se incrementa automáticamente conforme a las remuneraciones de los profesores en actividad, disposición que fue derogada por la Ley Nº 28449, razón por la cual, el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, de ser amparado y otorgado por el periodo de vigencia de la Ley del Profesorado, solo sería otorgado hasta el año 2004, pues la Ley Nº 28449, aplicable al demandante en su condición de cesante, prohíbe la nivelación de pensiones **b) Infracción de la "Ley Nº 25671 (sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulada en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley Nº 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de beneficio. **SEPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad con lo establecido en el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015[6], la cual está constituida por aquellos conceptos remunerativos reconocidos por ley y otros acreditados en los hechos como tales, en virtud del principio de primacía de la realidad y la concepción totalizadora de la remuneración establecida en nuestro sistema jurídico mediante la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. **NOVENO:** Asimismo, observamos que la entidad impugnante alega la infracción de las Leyes N.os 29944 y 28449, lo cual, tal como mencionamos en el considerando octavo que antecede, adolece de claridad y precisión manifiesta, en tanto que no distingue concretamente la norma específica que se habría infringido, y por ende, tampoco expone como su observancia reviste un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio subordinado. Por lo tanto, esta causal deviene en improcedente. **DECIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de esta causal. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 10 de setiembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 13 de agosto de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Pedro Miguel Camarena Cárdenas** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 135 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 122 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 87 del expediente principal.
5 Ver punto 4.1 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 136 del expediente principal.
6 Precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2136195-198

CASACIÓN Nº 14688-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 28 de septiembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2020[2]. Por

lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Novena Sala Permanente Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio** y subordinado **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, al no determinar que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no. Afirma que, en ningún extremo, la instancia de mérito analiza cada concepto de pago que viene percibiendo el demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde la citada bonificación sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose con ello la indebida motivación, pues de haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen naturaleza remunerativa y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo. **b) Infracción de la "Ley Nº 25671 (sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a que conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada, pues la Sala de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **c) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, así como de las Leyes N.os 29944 Y 28449** Manifiesta que la bonificación por preparación de clases y evaluación está dirigida a compensar el desempeño de actividades del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica que esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la demandante ejerció sus labores efectivas como docente, esto es, hasta el 31 de octubre de 2011, de manera que el Colegiado Superior ha desnaturalizado el propio contenido de la mencionada bonificación y del artículo 48 de la Ley del Profesorado. Agrega que el artículo 58 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, establece que la pensión nivelable de los profesores cesantes se incrementa automáticamente conforme a las remuneraciones de los profesores en actividad, disposición que fue derogada por la Ley Nº 28449, razón por la cual, el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, de ser amparado y otorgado por el periodo de vigencia de la Ley del Profesorado, solo sería otorgado hasta el año 2004, pues la Ley Nº 28449, aplicable a la demandante en su condición de cesante, prohíbe la nivelación de pensiones. **SÉPTIMO:** Del examen de las causales alegadas en los acápites **a)** y **c)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total, de conformidad con lo establecido en el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015[6], siendo que la remuneración total permanente no comprende conceptos adicionales otorgados por ley expresa, como si lo hace la primera. **NOVENO:** Asimismo, observamos que la entidad impugnante alega la infracción de las Leyes N.os 29944 y 28449, lo cual, adolece de claridad y precisión manifiesta, en tanto que no distingue concretamente la norma específica que se habría infringido, y por ende, tampoco expone como su observancia reviste un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio subordinado. Por lo tanto, estas causales devienen en improcedentes. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de esta causal. Siendo así, se determina el incumplimiento de los

requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 28 de septiembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Vilma Valer Ramírez** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 245 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 230 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 214 del expediente principal.
5 Ver puntos 4.1 y 4.2 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 245 (reverso) y 246 del expediente principal, respectivamente.
6 Precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2136195-199

CASACIÓN Nº 14997-2021 LIMA NORTE

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 5 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 11 de agosto de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal es **revocatorio parcial**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que en la sentencia de vista impugnada se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior, pues esta considera que los Decretos Supremos N.os 021-92-PCM y 065-2003-EF forman parte de la remuneración total, con lo cual transgrede el principio de legalidad. Añade que en el considerando 4 de la mencionada sentencia, la instancia de mérito incurrió en una falta de motivación interna, toda vez que parte de la errada premisa de que los citados decretos supremos no tienen limitaciones para ser tomados en cuenta dentro de la remuneración total, pese a que en su contenido normativo los excluye taxativamente. **b) Infracción de los Decretos Supremos N.os 021-92-PCM y 065-2003-EF** Arguye que el Colegiado Superior inaplicó la norma material contenida en los acotados textos legales, determinando que estos no tienen una limitación expresa para ser considerados como parte de la remuneración total y, por ende, estar comprendidos en la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. Afirma que se debe tener en cuenta que los Decretos Supremos N.os 021-92-PCM y 065-2003-EF (los cuales establecen conceptos de pago a favor de los docentes o administrativos) también prevén la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de pensión, asignación o bonificación; por lo que, según sostiene, deben verificarse los conceptos de pago que se sujetan a dicha prohibición. **SÉPTIMO:** Examinada la causal denunciada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, las mismas –cuya naturaleza es de carácter procesal – no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito. **OCTAVO:** Además, la entidad recurrente no expone el modo en que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[6]; asimismo, en estricto, tampoco precisa como el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos en reiterada jurisprudencia (falta de motivación interna del razonamiento)[7], las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[8]. En consecuencia, esta causal deviene en improcedente. **NOVENO:** En cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente únicamente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de los Decretos Supremos N.os 021-92-PCM y 065-2003-EF, a través de argumentos que en el fondo buscan cuestionar el criterio de las instancias de mérito, como si esta Suprema Sala fuera una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Concluimos, entonces, que la entidad recurrente no identificó ni describió con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, y menos sustentó su probable incidencia en la decisión impugnada, esto es, que revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del

fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 5 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 11 de agosto de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Gloria Elvira Bandan Miranda** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 200 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 175 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 145 del expediente principal.
5 Ver numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 202 del expediente principal.
6 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
7 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).
8 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.

C-2136195-200

CASACIÓN Nº 13355 – 2021 LA LIBERTAD

Materia: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212.
PROCESO ORDINARIO

Lima, diez de junio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cuatro del expediente principal, interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, contra el auto de vista de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal, que declaró nula la resolución que concede el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En ese sentido, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **SEGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1), del inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los incisos 1), 2), 3) y 4) contenido en el del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que la entidad recurrente, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, ya que apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO**. En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria, se advierte que la entidad recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 366 del Código Procesal Civil.** Señala que el colegiado superior declara nulo el concesorio de apelación sin considerar que su recurso de apelación fue interpuesto según lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil, toda vez que se indicó el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, se precisó la naturaleza del agravio y se sustentó su pretensión impugnatoria. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Indica que la norma precitada establece: "El Juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por la parte o lo haya sido erróneamente". **iii) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala que el debido proceso es una manifestación compleja de distintos derechos y garantías que permiten a las partes en un proceso tener la certeza de que éste se lleva a cabo de forma adecuada y ajustada a derecho, de tal suerte que no entran en juegos intereses particulares extraños a los suyos propios, aunque, eso sí, siempre sometidos al interés público y general de la función jurisdiccional, el cual es el obtener la paz social en justicia. Asimismo, manifiesta que el numeral 6 del artículo139 de la Constitución Política del Perú, está referido al derecho a la pluralidad de instancias, por cuanto permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. Además, una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. **iv) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la norma precitada prescribe sobre la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales en todas las instancias. **v) Infracción normativa por haber trastocado el principio dikelógico.** Sustenta que la Sala Superior no tuvo en cuenta que no se han vulnerado los derechos laborales de la demandante, ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. **vi) Infracción normativa del principio lura Novit Curia.** Refiere que no se aplicó el principio lura Novit Curia, por cuanto el Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos, independientemente de lo establecido por las partes en relación al derecho aplicable; toda vez, que su función de director, no se agota en el análisis de los hechos y situaciones que hayan ocurrido en el caso bajo su estudio, sino también engloba la aplicación correcta de la norma jurídica que se ajuste al caso concreto. Finalmente, de conformidad con en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante señala que su pedido casatorio es anulatorio. **QUINTO.** En relación a la infracción descrita en el **numeral iii)** del considerando anterior, esta Sala Suprema observa que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil al describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar – a su criterio – la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión expresada en la sentencia de vista; por lo que, debe ser declarado **procedente**. **SEXTO.** En cuanto a las infracciones descritas en los **numerales i), ii), iv), v) y vi),** esta Sala Suprema observa que la parte demandada no cumple con describir con claridad y precisión en qué radica las infracciones normativas; asimismo, tampoco se evidencia que haya demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el fallo que cuestiona, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su aplicación incorrecta va a generar como consecuencia inevitable que se modifique el sentido de lo decidido en la resolución impugnada. Por lo que, no cumple con la exigencia prevista en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código adjetivo, en consecuencia dichas causales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación con lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cuatro del expediente principal interpuesto por el recurrente **Gobierno Regional de La Libertad**, contra el auto de vista de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa, por la causal de **infracción de los incisos 3) y 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. **SÉPTIMO.** Cabe precisar que, si bien al haberse declarado procedente el recurso de casación correspondería señalar fecha para la vista de fondo, conforme dispone el artículo 391 del Código Procesal Civil, atendiendo al principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso y que implica en su decurso un plazo justo y razonable como derecho fundamental; además que en este caso, se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente; máxime, si con la presente resolución, priorizando el derecho constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional

efectiva, se busca reparar la falta de pronunciamiento en la que incurre la Sala Superior de la Corte de La Libertad que infringe el derecho a la pluralidad de instancias, garantía que consagra el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal[1], corresponde emitir pronunciamiento respecto de la causal aceptada. **OCTAVO.** Es así, que el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia que: "El derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial al derecho al debido proceso, que persigue que lo resuelto por un Juez en primera instancia pueda revisarse por un órgano funcionalmente superior, permitiendo de esta manera que lo resuelto por aquel, sea objeto cuando menos de un doble pronunciamiento jurisdiccional."[2] **NOVENO.** Asimismo, a nivel del ordenamiento jurídico internacional, el **artículo 14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue suscrito por el Estado peruano en el año 1988, y ratificado en el año 1995, prescribe que "(…) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, con las debidas garantías por un tribunal competente, (…); y la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual también forma parte el Perú, reconoce en su artículo 8 dentro de las garantías judiciales: (…) "**h)** el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", y en su **artículo 25.1**. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". **DECIMO**. De lo expuesto, queda claro que las normas nacionales, al igual que las internacionales, reconocen el derecho a la pluralidad de instancias como un derecho fundamental dentro de la actividad jurisdiccional, a fin de garantizar el debido proceso; por lo tanto, debe ser resguardado por nuestros tribunales de justicia. **DÉCIMO PRIMERO.** Es por ello, que este Supremo Tribunal, considerando además el principio de celeridad procesal, estima conveniente que en el caso de autos, se debe emitir pronunciamiento respecto de la casual procesal admitida, en aras de los principios de informalidad y economía procesal, ya que de lo contrario, es decir, esperar más tiempo para resolver el mismo, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; **más aún si se advierte, que lo efectuado por la Sala Superior de la Libertad, viene siendo una práctica constante dentro de sus pronunciamientos como órgano jurisdiccional. DÉCIMO SEGUNDO.** En el presente caso, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, obrante fojas ciento sesenta y siete y siguientes, el juez de la causa declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenó que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta que la Administración Pública cumpla con emitir la resolución que da cumplimiento al mandato judicial, más los devengados, con deducción de lo diminutamente ya pagado por dicho récord; e intereses legales. **DÉCIMO TERCERO.** La resolución referida en el párrafo anterior fue **apelada** por la entidad demandada, mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cinco y siguientes, recurso que fue concedido mediante la resolución Nº 8 de fecha tres de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro. **DÉCIMO CUARTO.** Por su parte, la Sala Superior mediante resolución Nº 10, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa, declaró nula la resolución N° 8 e **improcedente** el recurso de apelación. Al respecto, el órgano de mérito señala que en el recurso de apelación, advierte que la Procuraduría del Gobierno Regional sostiene que la demandante ya no viene prestando labor efectiva como docente y por ende no prepara clases ni evaluaciones; sin embargo, no ha cuestionado en forma específica los argumentos fácticos y jurídicos que tienen como base la aplicación de los criterios interpretativos desarrollados en el precedente vinculante citado en la sentencia, sobre la materia controvertida, en la que en los supuestos de su aplicación establece que corresponde el recálculo a favor de los pensionistas que vienen percibiendo el referido beneficio como parte integrante de su pensión; en consecuencia, como no ha explicitado el error incurrido en la sentencia, es decir, las razones por las que no resulta aplicable el precedente vinculante aplicado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 367 del citado cuerpo legal, el recurso resulta improcedente. **DÉCIMO QUINTO. DESARROLLO DE LAS INFRACCIONES:** Respecto a la causal denunciada, cabe precisar que el debido proceso, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, a obtener una sentencia debidamente motivada; y garantizando el derecho a la pluralidad de instancias, de conformidad con el **inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. DÉCIMO SEXTO.** En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, es evidente que la Sala Superior, al declarar improcedente el recurso de apelación, incurre en las infracciones procesales denunciadas, ya que desconoce su obligación de revisar la sentencia de primera instancia, bajo los agravios expuestos en el recurso de apelación, vulnerando de esta manera la garantía procesal de la pluralidad de instancias, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso. Entonces, si se tiene en cuenta que el auto de vista contiene una motivación aparente, al no dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las alegaciones expuestas en el referido recurso, se evidencia que el Colegiado de mérito solo intentaba dar cumplimiento formal a la norma, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; por lo tanto, corresponde disponer que la Sala Superior, emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **DÉCIMO SÉPTIMO.** Asimismo, si bien existe la posibilidad de rechazar el recurso de apelación en virtud del artículo 367 del Código Procesal Civil, debe señalarse que en el presente caso, el recurso de apelación contiene una argumentación sobre la cual, los miembros del Tribunal Superior tenían la obligación de pronunciarse; por lo tanto, al no hacerlo, es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia; en tal sentido, es necesario exhortar a los magistrados para que cumplan con respetar los principios que conforman la administración de justicia, y ejerzan correctamente sus deberes en función al principio de la debida diligencia. DECISIÓN: Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventicuatro del expediente principal, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y siguientes; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; **EXHORTARON** a los jueces de la Sala Superior de la Libertad, a que cumplan con su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Blanca Rosa Dhery Albines** contra el recurrente, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; notifíquese por Secretará, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03261-2005-PA/TC.

[2] Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el Expediente Nº 03261-2005-PA/TC.

C-2136195-201

CASACIÓN N° 24337-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos

veintiuno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cincuenta y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiuno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Carmen Reinaldo Lugo Robles** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-202**

CASACIÓN N° 14927-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha once de marzo del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos noventa y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha diez de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veinticuatro, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos treinta y cuatro; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil,

la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa respecto a la aplicación indebida del Art. 48° de la Ley N° 24029.** Indicando que se está otorgando la bonificación por preparación de clases y evaluación a un docente en calidad de cesante, por períodos en los que no ejerce su labor. **b) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia omitiendo pronunciarse sobre sus alegaciones referidas a la posible infracción al principio de legalidad en el sentido de liquidar la referida bonificación incluyendo todos los conceptos de pago, no diferenciando aquellos que tienen o no naturaleza de ser remunerativos. **c) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Indicando que ni el juzgado ni la Sala Superior se han pronunciado sobre sus argumentos relacionados a la indefensión por hecho propio incurrido por la parte demandante. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha once de marzo del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos noventa y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Víctor Raúl Alva Díaz contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-203**

CASACIÓN N° 25110-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos cuarenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y seis, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento seis, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento treinta y cinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio y de forma subordinada anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción Normativa por la indebida aplicación del Art. 48 de la Ley Nro. 24029 y por la inaplicación del Art. 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Indicando que la Sala Superior ha realizado una indebida aplicación de la Ley Nro. 24029, toda vez que es el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, la norma específica aplicable al caso de autos para la determinación correcta del cálculo de las bonificaciones peticionadas. Así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no sólo supone una norma que tiene rango de ley, sino que además es la norma especial que ha sido aprobado con la finalidad especifica de regular las reglas concernientes a la determinación de los niveles remunerativos de los funcionarios/directivos, servidores y pensionistas del Estado. **b) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú (derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, y a la motivación de resoluciones judiciales).** Indicando que los fundamentos emitidos por la Sala Superior al desestimar los argumentos del recurso de apelación, se han realizado sin efectuar una razonada motivación específicamente en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretendes que se liquide la ya mencionada bonificación sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos, ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. Asimismo, indica que la sentencia de vista ha transgredido el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, toda vez que no existe un análisis completo, detallado y sustentado en derecho sobre los agravios que expone. **c) Infracción normativa por vulneración del artículo VII del Título Preliminar y el inciso 6 del artículo 50 del TUO del Código Procesal Civil (Principio de congruencia).** Indicando que la Sala Superior ha vulnerado el principio de congruencia debido a que ha confirmado o convalidado el fallo de la sentencia de primera instancia que es incongruente con el petitorio de la demanda. Indica también que el fallo es ilegal y contraviene el principio de congruencia, toda vez que se resuelve ordenar la expedición de una nueva resolución cuando en el petitorio no se ha solicitado que se expida una nueva resolución o acto administrativo. **d) Infracción normativa por vulneración del inciso 2 del Artículo 2 del TUO de la Ley Nro. 27584 (Principio de Igualdad).** Indicando que a pesar que en su apelación ha expuesto y sustentado consistentemente los agravios contra la sentencia de primera instancia, la Sala Superior se ha ocupado en describir, más no en analizar con prolijidad y debida motivación, cada uno de los agravios. Así pues, indica que, esta falta de análisis riguroso y exhaustivo de sus agravios, pone en clara evidencia que la Sala Superior ha resuelto de manera subjetiva y parcializada en función a la condición de docente cesante que ostentada la demandante. **e) Infracción normativa por vulneración del artículo 197 del TUO del Código Procesal Civil (El deber de la valoración probatoria).** Indicando que la Sala Superior vulnera el deber de la valoración probatoria por cuanto en la

sentencia de vista impugnada no se realiza una evaluación razonada y adecuada sobre el material probatorio que obra en autos; dando lugar a la emisión de una sentencia de vista irregular y arbitraria que afecta gravemente su derecho al debido proceso. **f) Infracción normativa por vulneración al artículo 103 de la Constitución Política del Perú (Principio de irregularidad de la ley).** Indicando que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista han transgredido el principio de irretroactividad de la ley, ya que han aplicado de manera indebida una norma jurídica que ya había sido derogada al momento en el que la demandante plantea su demanda, así pues los fallos de ambas instancias aplicaron la ley inexistente Nro. 24029, la cual fue derogada por la Ley Nro. 29944, publicada el 25 de noviembre del 2012 y que comenzó a regir el día 26 del mismo mes y año. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos cuarenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Elizabeth Adelinda Manrique Tito contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-204**

CASACIÓN N° 10049-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Reposición
Ley N° 27803
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC,** de fecha quince de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos veintiocho, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad emplazada impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas doscientos cincuenta y uno; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **iii) Infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 27803 y el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria y el numeral 3 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28411** Sostiene que se ha vulnerado los artículos 10 y 11 de la Ley N° 27803, referido a la reincorporación o reubicación de los extrabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, así también se ha infringido el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria y el numeral 3 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al ingreso del personal y plaza presupuestada; pues no se ha realizado un debida interpretación de lo que significa plazas vacantes, esto de acuerdo a que se debe tener presente de donde nace el derecho que se pretende, en el presente proceso judicial, nade de la Ley N° 27803. **iv) Infracción normativa del artículo 17 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584** Señala que no se encuentra acreditado en autos que la plaza a la cual pretende su reincorporación se encuentre presupuestada, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Reglamento de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales. Asimismo, indica que no sería sustentable la aplicación de la Ley N° 27584, al haber sido derogado, resultando la resolución materia de la presente nula de pleno derecho. **v) Apartamiento de la Casación N° 6227-2007-Callao** Refiere que se ha omitido considerar la Casación N° 6227-2007-CALLAO, signado como precedente vinculante, siendo sus alcances de estricto cumplimiento a lo resuelto. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo

así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha quince de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Víctor Manuel Aguilar Martínez** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, MAMANI COAQUIRA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL. CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo el auto calificatorio con los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Mamani Coaquira y Álvarez Olazábal. Interviniendo la señora Jueza Suprema: Álvarez Olazábal, por abstención de la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. Lima, 23 de mayo de 2022 FELIX CAPUÑAY PISFIL. **RELATOR. C-2136195-205**

CASACIÓN N° 25917-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha trece de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diez, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento diecinueve; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, toda vez que no se pronuncia sobre qué conceptos formarán parte de la liquidación trasladando dicho pronunciamiento al juzgado que verá la etapa de ejecución. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **c) Infracción normativa de derecho material por aplicación indebida del artículo 48 de la Ley Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212.** Indicando, que dicho precepto normativo reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación sólo es aplicable para el personal docente en actividad. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **C. Olinda Cajaleón Cotrina** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-206**

CASACIÓN N° 22384-2021 SELVA CENTRAL

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, mediante escrito de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento cincuenta, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y uno, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y nueve, que declaró fundada la demanda;

el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento veintidós; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Indicando que el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM declara objetivamente que es de aplicación la remuneración total permanente para el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases ye valuación al 30% de su remuneración total, haciendo referencia al Art 48 de la Ley del Profesorado Nro. 24029, siendo el caso que se ha aplicado el concepto de remuneración total, resultando un monto mayor para el pago hacia el demandante por el concepto de dicha bonificación. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Ley Nro. 30693, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018.** Indicando que no se tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Nro. 30693, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018, puesto que el mismo prohíbe a los Gobierno s Regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones, asignaciones a los trabajadores del sector público, puesto que el presupuesto del sector público ya se encuentra destinado para diferentes partidas presupuestales, como a la ejecución de obras para el bienestar de la población, servicios, seguridad, salud, educación, gastos corrientes para los haberes de los trabajadores, entre otros. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, mediante escrito de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento cincuenta, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por José Luis Hinostroza Fernández contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-207**

CASACIÓN N° 24504-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diecisiete, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento treinta y dos; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar

dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **c) Infracción normativa de derecho material por aplicación indebida del artículo 48 de la Ley Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212.** Indicando, que dicho precepto normativo reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación sólo es aplicable para el personal docente en actividad. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Juana Rosa Chuica de Briceño** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-208**

CASACIÓN N° 24923-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y siete, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ochenta y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación, lo cual incurre en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia de vista recurrida, lo que según el recurrente acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en

improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Sheila Soledad Castelo Rojas** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-209**

CASACIÓN N° 26577-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases
y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364 **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene esto toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, al no pronunciarse sobre sus alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento quinto de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la **causal b**, pues en relación al cuestionamiento respecto a falta de definición de que conceptos no pueden ser parámetro de cálculo, debemos precisar que en cuanto a la forma como debe liquidarse la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe señalarse que ésta debe calcularse sobre la remuneración total; dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Elva Luz Echeverría Domínguez, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA**, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-210**

CASACIÓN N° 24784-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento uno; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio y de forma subordinada como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes **a) Infracción Normativa por la indebida aplicación del Art. 48 de la Ley Nro. 24029 y por la inaplicación del Art. 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Indicando que la Sala Superior ha realizado una indebida aplicación de la Ley Nro. 24029, toda vez que es el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, la norma específica aplicable al caso de autos para la determinación correcta del cálculo de las bonificaciones peticionadas. Así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no sólo supone una norma que tiene rango de ley, sino que además es la norma especial que ha sido aprobado con la finalidad especifica de regular las reglas concernientes a la determinación de los niveles remunerativos de los funcionarios/directivos, servidores y pensionistas del Estado. **b) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú (derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, y a la motivación de resoluciones judiciales).** Indicando que los fundamentos emitidos por la Sala Superior al desestimar los argumentos del recurso de apelación, se han realizado sin efectuar una razonada motivación específicamente en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos, ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. Asimismo, indica que la sentencia de vista ha transgredido el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, toda vez que no existe un análisis completo, detallado y sustentado en derecho sobre los agravios que expone. **c) Infracción normativa por vulneración del artículo VII del Título Preliminar y el inciso 6 del artículo 50 del TUO del Código Procesal Civil (Principio de congruencia).** Indicando que la Sala Superior ha vulnerado el principio de congruencia debido a que ha confirmado o convalidado el fallo de la sentencia de primera instancia que es incongruente con el petitorio de la demanda. Indica también que el fallo es ilegal y contraviene el principio de congruencia, toda vez que se resuelve ordenar la expedición de una nueva resolución cuando en el petitorio no se ha solicitado que se expida una nueva resolución o acto administrativo. **d) Infracción normativa por vulneración del inciso 2 del Artículo 2 del TUO de la Ley Nro. 27584 (Principio de Igualdad).** Indicando que a pesar que en su apelación ha expuesto y sustentado consistentemente los agravios contra la sentencia de primera instancia, la Sala Superior se ha ocupado en describir, más no en analizar con prolijidad y debida motivación, cada uno de los agravios. Así pues, indica que, esta falta de análisis riguroso y exhaustivo de sus agravios, pone en clara evidencia que la Sala Superior ha resuelto de manera subjetiva y parcializada en función a la condición de docente cesante que ostentada la demandante. **e) Infracción normativa por vulneración al artículo 103 de la Constitución Política del Perú (Principio de irregularidad de la ley).** Indicando que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista han transgredido el principio de irretroactividad de la ley, ya que han aplicado de manera indebida una norma jurídica que ya había sido derogada al momento en el que la demandante plantea su demanda, así pues los fallos de ambas instancias aplicaron la ley inexistente Nro. 24029, la cual fue derogada por la Ley Nro. 29944, publicada el 25 de noviembre del 2012 y que comenzó a regir el día 26 del mismo mes y año. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Matilde Meza Delgado** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-211**

CASACIÓN N° 22443-2021 TUMBES

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del**

Gobierno Regional de Tumbes, de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y uno, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas noventa y uno; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo,** indicando que es referente a la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **b) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 4 y artículo 6, de la Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2020,** indicando que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad. **c) Infracción normativa del artículo 9 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM,** indicando que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o íntegro total serán calculados en función a la remuneración total permanente. Agregando que el dispositivo legal mencionado señala claramente que los beneficios sociales de los funcionarios y servidores, se calculan en base a una remuneración permanente, viniendo contrario a derecho lo ordenado por el juzgado que dispone el pago al accionante del beneficio reclamado en base a la remuneración íntegra. **d) Infracción normativa del numeral 2 del artículo 26 de la Ley Nro. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto,** indicando que cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios, bajo sanción de nulidad. **e) Infracción normativa contra el artículo 1334 del Código Civil,** indicando que el dispositivo legal señala que en las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. **f) Infracción normativa de la Ley Nro. 30137, la cual establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales,** indicando que el Tribunal Constitucional en sus STC Nro. 006-97-AI-TC y 015-01-AL/TC dispone que ni siquiera una orden judicial de pago se puede pagar si no se cuenta con el crédito presupuestario. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Tumbes**, de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rosa Sulme Ramírez Valladares** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-212**

CASACIÓN Nº 20164-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ORDINARIO

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 2 de marzo de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 4 de febrero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Señala que no se ha tomado en consideración que, a través de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, se derogó de forma expresa la Ley N° 24029, siendo que la bonificacion especial por preparación de clases y evaluación se encuentra comprendida en la Remuneración Integra Mensual, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 29944; por tal motivo, no existe razón para que, en la actualidad, la bonificacion reclamada sea incluida en la mensualidad de los profesores. Añade que el Colegiado Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Puntualiza que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere. **b) Infracción del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Sostiene que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores deben otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente, con excepción de los conceptos establecidos en el citado artículo 9. Añade que en el artículo 10 del mencionado decreto se ordena claramente que lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 debe ser aplicado tomando en consideración la remuneración total permanente, por lo que estamos ante un dispositivo legal que indica cuál es la remuneración a pagar. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Refiere que el acotado decreto legislativo es una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, y que trata un tema especial, el de la remuneración, estableciendo en su artículo 1 que tanto esta como las bonificaciones (preparación de clases) de los trabajadores y pensionistas del sector público, con excepción de los gobiernos locales y sus empresas, deben seguir regulándose en los mismos montos percibidos; de ahí que, según afirma, si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagada sobre la base de la remuneración total permanente. **d) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante (sic)" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Alega que, en virtud del citado precedente judicial vinculante, la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en el presente caso, en donde se pretende el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está taxativamente contenida en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Del examen de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)** y **c)**, advertimos que si bien la entidad recurrente precisa las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, porque sus argumentos se limitan básicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes establecieron con motivación suficiente que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente; criterio acorde con el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de observancia obligatoria. **OCTAVO:** Respecto a la causal alegada en el literal **d)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010 Arequipa está referido a la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual esta denuncia deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la **"**Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante**"**, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que se refiere el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584[5] se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 2 de marzo de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 4 de febrero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **José Eriberto Angaspilco Vásquez** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 159 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 147 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 128 del expediente principal.
5 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-213

CASACIÓN Nº 17950-2021 LA LIBERTAD

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a

saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Tercera Sala Especializada Laboral de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se distingue que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad alega la siguiente causal casatoria: **a) Infracción de la Ley 29944** Arguye que la actora cesó el 1 de julio de 1992, razón por la cual, no le corresponde el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. Refiere que las bonificaciones otorgadas por la Ley Nº 24029 se perciben solo hasta el 25 de noviembre de 2012 o hasta la implementación del segundo tramo de la Remuneración Integra Mensual (RIM)**;** por tanto, la sentencia de vista no se encuentra ajustada a derecho al disponer el pago de la continua de las bonificaciones por preparación de clases, sin tener en cuenta la fecha de su cesación y la entrada en vigor de la Ley de la Reforma magisterial**. SÉPTIMO:** Del examen de la denuncia alegada en el acápite **a)**, verificamos que, si bien la recurrente identificó un cuerpo normativo que habría sido inaplicado por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en el debería de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 29944, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. **OCTAVO:** Aunado a ello, verificamos que tales argumentos están orientados más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos, con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que la actora cesó el 1 de julio de 1992; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Concluimos, entonces, que la impugnante no describió con claridad y precisión la causal planteada, y menos sustentó su probable incidencia en la decisión impugnada, esto es, que la mencionada infracción revista un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Rosa Bibiana Lescano Saavedra** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otra; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 153 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 141 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 109 del expediente principal.
5 Ver apartado I del recurso de casación, a fojas 153 del expediente principal, respectivamente.

C-2136195-214

CASACIÓN Nº 13940-2021 LIMA NORTE

Materia: Bonificación por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, primero de julio de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** mediante escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 05 de agosto de 2020[2], que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 22 de agosto de 2019[3], que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito presentado con fecha 10 de octubre de 2019[4], por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** En el presente caso, la Sala incurre en un falta de motivación interna, debido a que parte de la premisa errada que el Decreto Supremo N° 021-92-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF no tienen limitaciones para ser considerados dentro de la remuneración total, a pesar de que dentro de su propio texto normativo los excluye y prohíbe taxativamente, en consecuencia, el colegiado contraviene el principio de legalidad, asimismo, vulnera nuestro derecho al

debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al haberse omitido nuestra petición de revisión y análisis de cada concepto percibido en la boleta de pago de la demandante. Como se puede observar de las definiciones expuestas, y en vista a lo expuesto en las mismas, la presente sentencia debe revocarse parcialmente en el extremo referido en el considerando 08, al no haberse analizado que las normas si incluyen una limitación expresa para considerada como parte de la remuneración total. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la norma material contenida en el Decreto Supremo N° 021-92-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF** Se debe precisar que la Sentencia de Vista incurre en infracción normativa por inaplicación de la norma material contenida en el Decreto Supremo Nº 021-92-PCM y en el Decreto Supremo Nº 065-2003-EF, debido a que sustenta que las mismas no tienen una limitación expresa, para ser consideradas como parte de la remuneración total y por ende ser parte de la base de cálculo para la bonificación especial del treinta por ciento (30%) de la remuneración total por preparación de clases. En ese sentido, precisan que cuando las entidades de la administración pública se encuentren en la obligación de efectuar el pago en base a la remuneración total, se deberá observar lo establecido en el informe legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC, mediante el cual se ha indicado, entre otros, los criterios para definir si los conceptos de pago constituyen base de cálculo para el pago de beneficios: a) ser remunerativo; b) ser parte de la remuneración total, y c) que no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma, en cumplimiento del principio de legalidad. Es por ello, que se hace imperativo considerar las restricciones establecidas en la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, entre otras normas que regulan los conceptos de pago percibidos por la parte demandante, los cuales deben ser excluidos para el cálculo de la bonificación. **SEXTO:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación**;** incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** mediante escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2020[5], contra la sentencia de vista de fecha 05 de agosto de 2020[6], que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 22 de agosto de 2019[7], que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **José Antonio Arias Cuela** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** SS. TORRES VEGA, RAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a foja 209 del expediente principal.
2 Obrante a foja 174 del expediente principal.
3 Obrante a foja 115 del expediente principal.
4 Obrante a foja 160 del expediente principal.
5 Obrante a foja 209 del expediente principal.
6 Obrante a foja 174 del expediente principal.
7 Obrante a foja 115 del expediente principal.

C-2136195-215

CASACIÓN Nº 18551-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 24 de marzo de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 9 de diciembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales; pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de la apelación, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, con lo cual incurre en una omisión de pronunciamiento que acarrea una motivación insuficiente o aparente. Arguye que, en el considerando 3.2 y 7.4, la Sala de mérito desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo del agravio concerniente en definir que conceptos forman parte del cálculo para la citada bonificación, y que los conceptos establecidos la "Ley Nº 25671", los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse, en razón que su propio texto normativo los excluye y prohíbe taxativamente. **b) Infracción de la "Ley Nº 25671**

(sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99 Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a que conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada, pues la Sala de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total, de conformidad con lo establecido en el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015[6], siendo que la remuneración total permanente no comprende conceptos adicionales otorgados por ley expresa, como si lo hace la primera. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de esta causal. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 24 de marzo de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 9 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Pánfilo Guadalupe Puerta** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 237 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 197 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 169 del expediente principal.
5 Ver punto d), contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 238 del expediente principal.
6 Precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2136195-216

CASACIÓN N° 26512-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciséis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364 **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cincuenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa por inaplicación indebida del artículo 48 de la Ley N° 24029** Sostiene que la Sala asume que la controversia parte de un conflicto normativo entre el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, con el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051 -91-PCM y que al tener prioridad la ley se descarta su derogación mediante decretos supremos, o decretos de urgencia. Esto en virtud a que en el Octavo considerando de la Casación precedente la Corte Suprema afirma que la controversia de su criterio vinculante se refiere a

un conflicto normativo entre el artículo 48 de la Lev 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM. **b) Infracción normativa por inaplicación del principio de especialidad de las normas en el caso materia de controversia** Refiere que es necesario que la Sala Suprema tenga en cuenta que la materia de controversia de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación forma parte del Sistema Único de Remuneraciones en el sector público. **c) Infracción normativa por inaplicación de normas materiales: Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo N° 057-86-PCM y Decreto Ley N° 25697 por pretender considerar el conceptos no remunerativo sobre la base de la remuneración total o íntegra - vulneración del Principio de Legalidad** Indica para efectos de evidenciar la forma correcta de liquidación v conforme al criterio remunerativo aplicable, resulta relevante verificar la composición de la remuneración total, la misma que debe considerar solo aquellos conceptos remunerativos (y no así bonificaciones otorgadas en las que la misma norma establece que no ostentan carácter pensionable ni remunerativo para el cálculo de las bonificaciones). **d) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la constitución política del Perú** Sostiene que se evidencia error en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior al desestimar los agravios del recurso de apelación, específicamente en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la va mencionada bonificación sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos v no remunerativos. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciséis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Clara Milagro Torres Chacaliaza, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA,** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-217**

CASACIÓN N° 26618-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases
y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dos, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364 **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento trece) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el art. 48° de la ley del 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y Ley N° 28449 - ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530** Señala que la Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación sólo es aplicable para el personal docente en actividad v no como erróneamente señala la sala superior. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Indica que la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene esto toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, pues ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación se deberá de considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o íntegra, es decir, existe una falta de

motivación interna. **c) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Orlando Flores Fernández, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA**, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-218**

CASACIÓN Nº 18463-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 28 de diciembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales; pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de la apelación de fecha 18 de agosto de 2020, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, con lo cual incurre en una omisión de pronunciamiento que acarrea una motivación insuficiente o aparente. Arguye que en el considerando Decimo Cuarto, la Sala de mérito desarrolla de forma aparente, el extremo del agravio concerniente en definir que conceptos que forman parte del cálculo para la bonificación, y que los conceptos establecidos la "Ley Nº 25671", los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse, en razón que su propio texto normativo los excluye y prohíbe taxativamente; sin embargo lo único que realiza es trasladar el referido pronunciamiento al juzgado que se encargara de la etapa de ejecución. **b) Infracción de la "Ley Nº 25671 (sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a que conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada, pues la Sala de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a

supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total, de conformidad con lo establecido en el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015[6], la cual comprende a la remuneración total permanente más otros adicionales otorgadas por ley expresa, que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y condiciones distintas a la común. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de esta causal. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Juan Reynaldo Santos Campos** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 206 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 182 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 153 del expediente principal.
5 Ver puntos 4.1 y 4.2 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 206 (reverso) y 207 del expediente principal, respectivamente.
6 Precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2136195-219

CASACIÓN N° 14174-2021 LIMA NORTE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha trece de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento ochenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintiocho, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento treinta y ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases sea calculada en base a la remuneración total pero con la premisa errada que en Decreto Supremo N° 021-92 y decreto supremo N° 065-2003-EF no tiene limitaciones para ser considerados dentro del a remuneración total como base de cálculo, incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa por la inaplicación Decreto Supremo N° 021-92-PCM y del Decreto Supremo N° 065-2003-EF.** Indicando que la Sala Superior expresamente desestima su agravio, sin considerar que del propio texto de las referidas normas, así como de los Decretos Supremos N° 261-91-EF y N° 065-2003, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el

recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha trece de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento ochenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Luis Alberto Sandoval Sánchez contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-220**

CASACIÓN N° 23666-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha dos de setiembre del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos diecisiete, contra la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y uno, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y dos, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cuarenta y tres; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior, en el extremo que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, esto es, en lo que respecto a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, a lo que correspondía que la Sala Superior emitiera dicho pronunciamiento. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha dos de setiembre del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos diecisiete, contra la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Graciela Susana Pereyra Caballero contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-221**

CASACIÓN N° 17377– 2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad**, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y dos, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)**

se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio. SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución política del Perú** Refiere que es un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **b) Infracción del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212;** Sostiene que, en virtud de la norma mencionada, para el goce de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se requería necesariamente como contraprestación la labor efectiva, que es realizada únicamente por el profesor en actividad, por lo que si bien el demandante percibe aquella bonificación, ello no le genera el derecho a reclamar en el porcentaje que reclama. **c) Infracción de la Ley Nº 29944** Alega que las bonificaciones otorgadas por la Ley Nº 24029 fueron percibidas solo hasta el 25 de noviembre de 2012 o hasta la implementación del segundo tramo de la Remuneración Integra Mensual (RIM), por lo que la sentencia de vista no se encuentra ajustada a derecho al disponer el pago continuo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sin tener en cuenta la fecha de cese del accionante y la entrada en vigor de la Ley de la Reforma Magisterial. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal descrita en el acápite **a),** advertimos que la impugnante invoca una norma cuya naturaleza es de carácter procesal, de modo que no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que propuso, lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito. Además, la entidad recurrente tampoco precisa si el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos en reiterada jurisprudencia[2], las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307. En consecuencia, la causal examinada deviene en improcedente. **OCTAVO:** Respecto a las causales descritas en el los literales **b)** y **c)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, contrario a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, pretende más bien cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes establecieron con motivación suficiente que en el caso de los cesantes a los que la administración reconoció la bonificación especial por preparación de clases y evaluación como parte integrante de su pensión, también les corresponde percibir dicho beneficio, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo, el cual debe efectuarse sobre la base de la remuneración total; razonamiento acorde con el supuesto a) del considerando décimo cuarto del precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque. Por lo que, el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad**, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinticuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Vidal Antenor Quiroz Castillo** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente el señor Juez Supremo: Mamani Coaquira. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

[2] Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

C-2136195-222

CASACIÓN N° 17744-2021 SULLANA

Materia: Bonificación Personal
Acción contenciosa administrativa Previsional
PROCESO ORDINARIO

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura,** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento once, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de

casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento treinta y uno. Por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **- Infracción normativa de los artículos 2 y 5 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su norma reglamentaria el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y la Ley N° 28411.** El incremento concedido al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no debe suponer que incrementara su remuneración personal del dos por ciento (2%) básico, sino que, por el contrario, solo aumenta o reajusta su remuneración básica y no modifica en absoluto la remuneración básica que sirve de base para determinar las tantas veces aludida bonificación personal. **SEXTO:** Analizada la causal descrita en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la aplicación indebida de la norma procesal que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, la causal propuesta deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura,** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **María Micaela Cisneros Borrero** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-223**

CASACIÓN Nº 14666-2021 LIMA ESTE

Materia: Bonificación Personal - Decreto de Urgencia Nº 105 - 2001
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este,** mediante escrito presentado con fecha 17 de diciembre de 2020[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04, de fecha 02 de noviembre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 25 de julio de 2019[3], que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, en el extremo que le fue adversa, conforme se observa del escrito presentado con fecha 20 de agosto de 2019[4], por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio. QUINTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **Inaplicación del numeral 25 de la disposición complementaria derogatoria única del Decreto Legislativo Nº 1153** Refiere que: Se debe calcular hasta la fecha en que estuvo vigente el D.U. 105-2001 el 13 de septiembre de 2013, motivo por el cual únicamente en dicho periodo ha correspondido el reconocimiento de la citada bonificación, y que como se ha expuesto de manera precedente nuestro representado cumplió con abonar tanto en sus montos correspondientes y periodo de vigencia, por lo que, a la fecha no existiría ninguna obligación de reintegro por parte de la entidad demandada a favor de la accionante. **SEXTO:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la sala superior, buscando en el fondo obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación**;** incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este,** mediante escrito presentado con fecha 17 de diciembre de 2020[5], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04, de fecha 02 de noviembre de 2020[6], que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 25 de julio de 2019[7], que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Doris Zaida Meneses Tutaya** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal;** y, devolvieron los actuados. SS.

TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

[1] Obrante a fojas 213 del expediente principal.
[2] Obrante a fojas 151 del expediente principal.
[3] Obrante a fojas 127 del expediente principal.
[4] Obrante a fojas 132 del expediente principal.
[5] Obrante a fojas 213 del expediente principal.
[6] Obrante a fojas 151 del expediente principal.
[7] Obrante a fojas 127 del expediente principal.

C-2136195-224

CASACIÓN Nº 13213-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 26 de marzo de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 14 de diciembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adverso. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió las normas invocadas al omitir pronunciarse sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación, en lo que respecta al principio de legalidad, al pretender que la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de todos los conceptos de pago percibidos mensualmente por la accionante, sin diferenciar aquellos que no tienen naturaleza remunerativa, lo cual denota una motivación aparente[6]. Arguye que dicha instancia judicial no realizó un verdadero análisis del marco normativo que regula los conceptos percibidos por los docentes comprendidos en la Ley del Profesorado, por el contrario, se limita a señalar que el mencionado beneficio debe otorgarse en función a la remuneración total, la cual está constituida por todos los conceptos remunerativos de forma íntegra, sin tener en cuenta que sobre los mismos se establece, de manera expresa, un impedimento para ser considerados como base de cálculo de la bonificación reclamada[7]. **b) Infracción de la "Ley Nº 25671" (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior, al emitir la sentencia de vista, comete un grave error de interpretación al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total a que hace referencia el artículo 48 de la Ley del Profesorado, es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley Nº 25697, pues tales conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa, de modo que algunos, por disposición expresa de la ley, no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos conformar la base de cálculo de pensiones, beneficio, asignaciones y bonificaciones[8]. Asimismo, manifiesta que la precitada norma otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada pues la instancia de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están en la capacidad de ser utilizados en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación[9]. **SÉPTIMO:** Examinada la causal denunciada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, las mismas –cuya naturaleza es de carácter procesal– no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito. **OCTAVO:** Además, la entidad recurrente no expone el modo en que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[10]; asimismo, en estricto, tampoco precisa si el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos en reiterada jurisprudencia[11], las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237. En consecuencia, esta causal deviene en improcedente. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la entidad recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la

facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 26 de marzo 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 14 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Adriana Isabel Bazán Alonso contra la entidad recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 151 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 131 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 114 del expediente principal.
5 Ver ítem "pretensión" contenido en el numeral 4 del apartado II del recurso de casación a fojas 151 (reverso) del expediente principal.
6 Primer párrafo del numeral 3.1, contenido en el apartado III del recurso de casación, a fojas 152 del expediente principal.
7 Quinto párrafo del numeral 3.1, contenido en el apartado III del recurso de casación, a fojas 152 (reverso) del expediente principal.
8 Párrafos primero y segundo del numeral 3.1 (erróneamente consignado, debe ser 3.2), contenido en el apartado III del recurso de casación, a fojas 152 (reverso) del expediente principal.
9 Segundo párrafo del literal d) del numeral 3.1 (erróneamente consignado, debe ser 3.2), contenido en el apartado III del recurso de casación, a fojas 154 y 154 (reverso) del expediente principal.
10 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
11 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

C-2136195-225

CASACIÓN Nº 12718-2021 LIMA

Materia: Reajuste de bonificación personal - Decreto de Urgencia Nº 105-2001
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 11 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Universidad Nacional Mayor de San Marcos** contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos alega la siguiente causal casatoria: **Infracción del artículo 1 de la Ley Nº 27321** Señala que la Sala Superior no aplicó la norma invocada, pues de haberse aplicado esta, la decisión acogida en el caso de autos habría sido diferente; por lo que se inaplicó una norma que resultaba necesaria para la solución del conflicto de intereses, razón por la cual corresponde revocar el pronunciamiento y declarar improcedente la demanda[6]. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada**,** advertimos que, si bien la parte recurrente señala el cuerpo normativo que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, limitó la fundamentación a su sola invocación –sin considerar que la Ley Nº 27321 posee un artículo único–, pues no describió con claridad y precisión la infracción normativa y menos sustentó su probable incidencia en la decisión impugnada, esto es, que la infracción revista un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada. Por consiguiente, concluimos que la recurrente no cumple con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso presentado deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 11 de octubre de 2020, interpuesto por la **Universidad Nacional Mayor de San Marcos** contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2020; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Augusto Fernando Lombardi Jurado contra la entidad recurrente, sobre reajuste de bonificación personal y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. **SS.** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMÁN. **CONSTANCIA**
Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por impedimento de la señora Jueza Suprema Torres Vega. Lima, 20 de junio de 2022. FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. **RELATOR.**

1 Obrante a fojas 241 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 233 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 185 del expediente principal.
5 Ver apartado III del recurso de casación a fojas 241 -reverso- del expediente principal.
6 Ver recurso de casación, párrafos segundo y cuarto a fojas 242 -reverso- del expediente principal.

C-2136195-226

CASACIÓN Nº 14261-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 22 de setiembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adverso. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sexta Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en su escrito de apelación de fecha 8 de agosto de 2019, vinculado a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, con lo cual incurre en una omisión de pronunciamiento que acarrea una motivación insuficiente o aparente. Arguye que en el considerando noveno de la sentencia de vista, la Sala de mérito desarrolla de forma aparente el extremo del agravio concerniente en definir cuáles conceptos forman parte del cálculo para la bonificación, y que los conceptos establecidos en la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse, en razón que su propio texto normativo los excluye y prohíbe taxativamente; sin embargo, lo único que realiza es trasladar el referido pronunciamiento al juzgado que se encargara de la etapa de ejecución. **b) Infracción de la "Ley Nº 25671 (sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a que conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada, pues la Sala de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo del precitado beneficio. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total, de conformidad con lo establecido en el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015[6], en tanto que la primera tiene una relación de continente a contenido respecto a la remuneración total permanente, razonamiento concordante con lo fijado en el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, donde se disgregan los conceptos remunerativos correspondientes. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 22 de setiembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Epifanía Flores Alcántara** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y

devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 312 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 303 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 283 del expediente principal.
5 Ver puntos 4.1 y 4.2 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 313 y 315 del expediente principal, respectivamente.
6 Precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2136195-227

CASACIÓN N° 13944-2021 LIMA NORTE

Materia: Bonificación Diferencial
Artículo 184 de la Ley N° 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Salud Mental - Honorio Delgado Hideyo Noguchi,** de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve de fojas noventa y cinco, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito de fojas ciento dieciséis, por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i. Infracción normativa del artículo 184 de la Ley Nº 25303 – Ley Anual de presupuesto del Sector Público para el año 1991** La norma citada ha sido interpretada en forma errónea por la Sala Laboral Superior, al respecto el artículo 384 del Código Procesal Civil, señala: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, debido a ello afirmamos que el presente recurso de Casación se sustenta en la interpretación errónea del artículo 184 de la Ley Nº 25303, ya que, si hubiera interpretado debidamente, se hubiera revocado la sentencia y declarado infundado la demanda. El error en el que incurre dicho fundamento de la sentencia casatoria vinculante es que por el hecho que la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de la bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el citado artículo 184 de la Ley Nº 25303, se haya prorrogado, pues queda absolutamente claro que las vigencias de las leyes de presupuesto son anuales y jamás puede prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad Así como el error en el abono de la bonificación diferencial por parte de la entidad, no puede ser convalidado por una sentencia casatoria, mucho menos la casación Nº 881-2012-Amazonas puede seguir manteniéndose en el transcurso del tiempo en base a un error por parte de la Corte Suprema en aquella oportunidad. En el fundamento sexto de la sentencia materia de casación expedida por la Sala Laboral se remite al precedente vinculante en la Casación Nº 881-2012-Amazonas donde únicamente se pronuncian respecto de la base de cálculo de la pretendida bonificación, dejando de lado analizar la temporalidad, que sí fue tratada en la Casación Nº 10298-2012, donde se apreció que la bonificación por trabajar en zona urbano marginal solo correspondía ser percibida por los años 1991 y 1992. En ese sentido, no se trata de un pronunciamiento contrario al precedente vinculante, en vista que este únicamente analiza la base de cálculo. Como podrá apreciarse, el error en la sentencia vinculante de la Casación N° 881-2012-Amazonas se viene replicando desde el año 2012 a la actualidad, es decir durante 7 años, tiempo en el que se ha venido aplicando erróneamente dicho precedente en base a un error en primer lugar por parte de la entidad y convalidada en base a un error en la aplicación del artículo 184 de la Ley N° 25303, suponiendo que se encuentra prorrogada porque la entidad lo viene otorgando, criterio que debe ser corregido en vista que el error no genera derecho. **ii. Infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 25671** Señala que, en el presente caso, se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el artículo 4 de la Ley Nº 25671. **iii. Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF** Señala que en el presente caso se aprecia que la Sala Superior han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF. **iv. Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia Nº 080-94** En el presente caso, se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Decreto de Urgencia Nº 080-94. **v. Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia Nº 090-96-PCM** En el presente caso, se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Decreto de Urgencia Nº 090-96-PCM. **vi. Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia Nº 19-94-PCM** En el presente caso, se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Decreto Supremo Nº 19-94-PCM. **vii. Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Supremo Nº 276-91-EF** En el presente caso, se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Decreto de Urgencia Nº 276-91-EF. **viii. Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia Nº 073-97** En el presente caso, se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Decreto de Urgencia Nº 073-97 **ix. Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia Nº 011-99** En el presente caso, se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han

aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 001-99. Asimismo, es oportuno señalar que en la Casación Nº 9955-2017 Lima Este, toman en consideración lo previsto en el informe técnico legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional de Servicio en el cual estable los conceptos de pago pertenecientes al régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, las cuales deben cumplir con las condiciones señaladas en el citado informe, que producto del análisis efectuado identifico 25 conceptos de pago que son base de cálculo para los beneficios regulados en dicho régimen. **Sexto:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la sala superior. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista, ni mucho menos señala los motivos por los cuales considera que el análisis efectuado por la sala superior es incorrecto, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la sala superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Instituto Nacional de Salud Mental - Honorio Delgado Hideyo Noguchi,** de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve de fojas noventa y cinco, que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante Pepe Garcés Trujillo, sobre nulidad de resolución administrativa; y se devuelvan los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal. SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-228**

CASACIÓN N° 25887-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases
y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento sesenta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene esto toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, de ordenar que la liquidación de la ya mencionada bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº

051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento noveno de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la **causal b**, pues en relación al cuestionamiento respecto a falta de definición de que conceptos no pueden ser parámetro de cálculo, no resulta procedente admitir cuestionamiento alguno respecto a los conceptos remunerativos que la comprenden, toda vez, se encuentra establecido en la norma en mención que dicha bonificación por preparación debe ser calculada sobre la remuneración total, sin distinción alguna; motivo por el cual; dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Cesar Augusto Meza Huancahuari, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA,** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-229**

CASACIÓN N° 8185 – 2021 PIURA

SUMILLA: Incorporación en planillas como personal contratado permanente, Artículo 1 de la Ley N° 24041 – Decreto Legislativo 276.
En el caso de autos, los contratos por servicios no personales efectuados por la entidad demandada con la actora han sido desnaturalizados, al configurarse una relación laboral; así también por las labores desarrolladas de manera permanente como Apoyo Administrativo en el Sistema Regional de la Primera Infancia por más de 1 año de manera ininterrumpida, reúne los presupuestos del artículo 1 de la Ley N° 24041 para ordenar su reposición.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa, con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos setenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos setenta y seis, que declaró **fundada** la demanda y como consecuencia de ello se ordenó que la entidad demandada cumpla con reponer al actor en su puesto de trabajo como Apoyo Administrativo en el Sistema Regional de Primera Infancia – SIREPI. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y siete del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por el **Gobierno Regional de Piura,** por las siguientes causales: **a) Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. b) Infracción del artículo 5 de la Ley N° 28175, y del artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. c) Infracción del artículo 1 de la Ley N° 24041.** Sostiene que la Sala Superior realizó diversas afirmaciones sin exponer el razonamiento lógico y/o jurídico que desarrolló para llegar a las mismas, por ende, la sentencia de vista contiene una motivación genérica, pues la instancia de mérito se limitó a efectuar presunciones sin indicar los fundamentos y los medios probatorios en los que se ha basado, realizando –en algunos casos– aseveraciones contradictorias entre sí; en tal sentido, sostiene que se incurre en una evidente motivación aparente. Señala que la Ley Marco del Empleo Público regula expresamente los requisitos que deben cumplirse para el ingreso de los servidores públicos a las entidades de la Administración Pública, estableciendo en su artículo 5 que dicho acceso es mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional y en base a los méritos de las personas dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Asimismo, refiere que el artículo 28 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM dispone que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. Añade que el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la carrera administrativa, señalando que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (fundamento 14 de la sentencia contenida en el expediente Nº 00020-2012-PI/TC) Arguye que el Decreto de Urgencia Nº 016-2020 estableció que la solicitud de reposición únicamente procederá cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, así como de duración indeterminada. Manifiesta que la demandante indicó que solo laboró desde el 2011 hasta el 2014, con lo cual trata de sorprender al Colegiado Superior, ya que esta afirmación es falsa; asimismo, arguye que dicha instancia judicial no valoró los medios probatorios ofrecidos por su representada, referidos a los años 2015, 2016 y 2017, tal como el Reporte de Sistema de Contabilidad Presupuestal que anexó a su recurso de apelación, por lo que la Sala de mérito no pudo realizar alguna presunción dejando sin contenido el principio de buena fe, sin analizar la referida instrumental. **3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, obrante a fojas trescientos veintiséis, subsanada a fojas trescientos cuarenta y tres del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente **-** Se declare la nulidad de la Carta N° 458-2014/GRP-480300 del 24 de diciembre de 2014 que declara infundado el requerimiento de reincorporación a sus labores e incorporación en planilla de contratado permanente, en la Unidad Formuladora de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, con los beneficios de ley. **-** Se declare la nulidad de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 088 del 18 de marzo de 2015, notificada el 23 de marzo de 2015 que declaró infundado el recurso de apelación. **-** Su incorporación a planilla de contratado y el pago de sus beneficios de ley. Señala que ingresó a laborar al Gobierno Regional de Piura el 01 de marzo de 2011 a octubre del 2014 en forma continúa y permanente con contratos de locación de servicios por espacio de 03 años y 7 meses; desempeñándose como Asistente de la Oficina de Unidad Formuladora de la Gerencia Regional de Infraestructura cargo que se encuentra estipulado como permanente en la distribución de funciones. **CUARTO:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos setenta y seis, el Juzgado declaró **fundada** la demanda; en consecuencia nula y sin efecto legal alguno la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 088-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Carta N° 0458-2014/GRP-480300; ordena que la entidad demandada, reponga a la demandante, en sus funciones habituales de que venía desempeñando como Apoyo

Administrativo en el Sistema Regional de la Primera Infancia – SIREPI, o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese, disponiendo su inclusión a planillas y pago de aguinaldo y vacaciones; sin costas ni costos. Señalando lo siguiente: **i)** El demandante ha acreditado una prestación laboral de manera personal, remunerada y subordinada desde el mes de marzo del 2011 a octubre del 2014 de manera continua, sin embargo cabe precisar que por el mes de enero 2012; enero y setiembre del 2013 y agosto del 2014 no se ha acreditado que el accionante haya realizado funciones durante dicho mes, no obstante cabe precisar que ello correspondería a breves interrupciones producidas para impedir que surta efectos la Ley N° 24041, conforme lo expone el TC en el Exp N° 1084-2004-AA/TC PUNO. **ii)** Si bien de folios 441 a 674 obran instrumentales por la cuales se acreditaría que, después del mes de octubre del 2014 – fecha de culminación de las funciones de la actora en el Gobierno Regional de Piura – la accionante habría continuado desempeñándose con normalidad, desempeñando funciones dentro de las instalaciones de la emplazada, cabe precisar que, ello responde a una voluntad propia de la misma administración en contratar a la demandante, no obstante, ello no es óbice para dejar de analizar el periodo que corresponde de marzo del 2011 a octubre del 2014, toda vez que durante dicho periodo y finalizado el mismo se ha presentado una voluntad unilateral de dejar de contar con los servicios de la accionante – cuando según refiere – ya se encontraba amparada bajo los cimientos de la Ley N° 24041. **iii)** Sobre las labores de naturaleza permanente se debe señalar que conforme a los documentos de gestión institucional de la demandada de fojas 759 se acrecita que las funciones desarrolladas por la accionante como Apoyo Administrativo concuerdan directamente con la esencia que comprende a la Dirección Ejecutiva del Sistema Regional de Atención de la Primera Infancia. **iv)** Procede la inclusión en planillas, el derecho a vacaciones y aguinaldos conforme a lo señalado en la casación N° 4161-2010-Cusco; los artículos 102 y 103 del D.S N° 005-90-PCM y 54 del DL N° 276. **QUINTO:** Por su parte, la Sala Superior, mediante la **sentencia de vista** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos setenta y cinco, **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y como consecuencia de ello, se ordenó que la entidad demandada cumpla con reponer a la actora en su puesto de trabajo como Apoyo Administrativo en el Sistema Regional de Primera Infancia – SIREPI, con lo demás que contiene; al considerar básicamente lo siguiente: 11.- La sentencia objeto de apelación, consideró que los servicios prestados por la demandante fueron de naturaleza laboral al concurrir los elementos que caracterizan dicha relación. Al respecto, sobre este punto, el representante del Gobierno Regional al expresar los argumentos de su apelación no desvirtúa los fundamentos de la apelada limitándose a afirmar consideraciones subjetivas como que el a-quo no ha tenido en cuenta que la actora ha sustentado su demanda en hechos falsos, que la Ley N° 24041 se aplica solamente a los servidores que han sido despedidos injustificadamente o que los beneficios laborales solamente le corresponden a los servidores que han ingresado a prestar servicios por concurso público, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre dichas alegaciones. 12.- Con relación a los "hechos falsos" que, según el apelante, la actora ha utilizado para sustentar su demanda, está referido a la interrupción (despido) de la relación laboral. Pues, el impugnante afirma que no es verdad que la actora dejó de laborar desde 2014 sino que ha continuado trabajando durante los años 2015, 2016, 2017 y que incluso, continuaba laborando al momento de formular su recurso de apelación, razones por la cuales considera que la demanda debió ser infundada. 13.- No obstante, lo afirmado por el apelante, en el mismo recurso impugnativo se observa que el apelante también afirma que a la demandante se le otorgó medida cautelar lo que resulta contradictorio por su parte. Es más, desmiente dicha afirmación del representante de la entidad demandada, el Certificado Policial de fs. 15 de la denuncia formulada por la actora ante dicha entidad y en el que consta que la Policía Nacional verificó el despido a que había sido víctima la accionante. Corrobora esta situación, el hecho que, al contestar la demanda, la emplazada no contradijo la actuación material del despido, sino que el argumento fue que por tratarse de una "locación de servicios" de naturaleza civil, este ya había concluido. 14.- Así también, con relación a la aplicación de la Ley N° 24041 solamente a los casos en que los servidores son despedidos sin justificación, precisamente, en el caso de autos, el a-quo ha llegado a determinar, en primer lugar, que hubo desnaturalización del contrato de locación de servicios por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, llegó a la conclusión que las labores realizadas por la demandante reunían los elementos de una relación laboral. Sobre dichos fundamentos, el apelante ha guardado absoluto silencio, tan igual como lo ha hechos con la existencia de la certificación policial, así como de todos los fundamentos expuestos en la sentencia apelada. 15.- Finalmente, con relación a lo afirmado por el apelante en el sentido que los beneficios laborales de aguinaldos y vacaciones solamente le corresponde a los servidores que ocupan una plaza a los servidores que ocupan una plaza por concurso público carece de todo sustento; pues, cuando exista una relación laboral ya sea a tiempo indeterminado o determinado o bajo cualquier otro régimen laboral, dichos beneficios les corresponde a todos los servidores por cuanto los derechos laborales cuentan con protección constitucional. 16.- En consecuencia, siendo que el apelante no ha desvirtuado ninguna de los fundamentos de la sentencia en el que además se ha determinado que en el proceso se llegó a establecer el carácter permanente de las labores realizadas por la accionante, así como el tiempo mínimo requerido, la sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos. 17.- Finalmente, siendo que el Decreto de Urgencia N° 016-2020, publicado el 23 de enero del 2020, que establece Medidas en Materia de los Recursos Humanos del Sector Público, en la Cuarta Disposición Complementaria Final señala que "Lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite", este colegiado considera el artículo 3° referido al ingreso de servidores públicos por mandato judicial a las entidades del sector público, es necesario dejar establecido su posición frente a la aplicación de los citados dispositivos en esta instancia revisora. 18.- En primer lugar, se debe tener en cuenta que el citado dispositivo contiene normas de carácter procesal, así como de carácter sustantivo referido a derechos labores de los servidores públicos. 19.- Respecto a las normas procesales referidas a los procesos en ejecución de sentencia, se debe tener en cuenta que, por mandato constitucional, los mismos deben ser ejecutados en los propios términos de la decisión judicial sin que los mismos puedan ser modificados por ninguna autoridad ni norma alguna dictada con posterioridad, caso contrario se estaría afectando la institución de la cosa juzgada. Esta situación de respeto a la Constitución. 20.- Por otro lado, en lo que respecta a las normas que contienen derechos subjetivos de los servidores públicos y que son objeto de controversia, estos deben ser dilucidados dentro del marco legal vigente en el momento en que ocurrieron los hechos controvertidos al amparo de lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política en concordancia con lo establecido en el artículo 103° de la misma Carta Magna que establece la garantía de irretroactividad de la ley. Pues, tratándose derechos subjetivos de carácter laboral de servidores públicos, las normas contenidas en el D.U. N° 016-2020 publicada el 23 de enero de 2020, no pueden ser aplicadas para resolver controversia sobre hechos ocurridos con anterioridad (en el caso de autos el 3 de noviembre de 2014). 21.- Por las razones antes señaladas, este colegiado concluye porque las normas contenidas en el D.U. N° 016-2020 y específicamente el artículo 3° resultan inaplicables al caso de autos." **ANALISIS CASATORIO SEXTO:** Atendiendo a las causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respectándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; asimismo se debe determinar si la parte demandante cumple con los presupuestos del artículo 1 de la Ley N° 24041 para acceder a la reposición en el empleo. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, deben dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada la casación por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO**: Sobre la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **8.1** De los varios elementos que conforman el debido proceso, la denuncia casatoria en comento guarda especifica relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, que además está regulada en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. **8.2** En ese contexto, es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte

de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. **8.3** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como ya se ha expresado, este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la constitución. **8.4** El argumento medular de la sentencia de vista para estimar la demanda es que, en el caso de autos el a quo ha llegado a determinar, en primer lugar que hubo desnaturalización del contrato de locación de servicios, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad llegó a la conclusión que las labores realizadas por el demandante reunían los elementos de una relación laboral; además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley N° 24041 al haber desarrollado labores como apoyo administrativo para la Dirección Ejecutiva del Sistema Regional de Atención Integral de la Primera Infancia de manera permanente y por más de 1 año de manera interrumpida, para ser repuesto en sus labores; razonamiento que permite señalar que la sentencia de segunda instancia cumplió con las exigencias de logicidad en justificación interna; por tanto, la sentencia recurrida ha plasmado razones suficientes para justificar su decisión, correspondiendo por ello desestimar lo atinente a la afectación del numeral 5 del artículo 139 de la constitución Política del Estado. **NOVENO:** En cuanto a la causal de infracción normativa material, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley Nº 24041[1], establece que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". **DÉCIMO:** De la norma precedente para efectos de su aplicación, básicamente determina dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido. Como se advierte del análisis de dicha norma esta es aplicable a los supuestos para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a excepción de las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276, es decir, esta norma tiene como finalidad proteger al trabajador que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, frente al despido arbitrario de la administración, con ello brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación no sean despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, pues de producirse un despido arbitrario, éste será calificado como tal, por ende, en aplicación de dicha norma corresponderá disponer la reposición del trabajador afectado. Asimismo, dentro de este contexto, resulta necesario enfatizar que el artículo 1 de la Ley 24041 no tiene como objetivo incorporar a los trabajadores contratados a la carrera administrativa, sino protegerlo contra el despido arbitrario que pudieran sufrir. **DÉCIMO PRIMERO:** Ahora es preciso señalar que el Principio de Primacía de la Realidad o de Veracidad[2] se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y es concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Perú de 1993, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22), como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23), que delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, que se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación. **DÉCIMO SEGUNDO**: En el caso de autos, y conforme ha quedado establecido en las sentencias de grado, la relación laboral con la demandante ha quedado acreditada de manera contundente, pues ha realizado labores de naturaleza permanente (Apoyo Administrativo en la Dirección Ejecutiva del Sistema Regional de Atención Integral de la Primera Infancia del Gobierno Regional de Piura) y ha prestado servicios laborales de carácter ininterrumpido desde marzo del 2011 a octubre del 2014, sumando 3 años y 07 meses, como fluye de los medios probatorios obrantes de folios 18 a 324, donde que si bien a la actora le hacían firmar contratos por servicios no personales, empero en la realidad de los hechos realizaba una prestación personal, subordinada y remunerada. **DÉCIMO TERCERO:** Entonces, se concluye que en el presente caso se configura la existencia de una relación laboral permanente, por desnaturalización de los contratos por servicios no personales celebrada entre las partes y por espacio superior a un año de manera ininterrumpida; encontrándose en ese sentido la actora dentro de la protección contra el despido arbitrario que establece el artículo 1 de la Ley N° 24041. **DÉCIMO CUARTO:** Asimismo teniendo en cuenta que, en el caso de autos, no constituye materia de pretensión la incorporación de la demandante a la carrera administrativa, como erróneamente indica la parte recurrente en su casación, además, si bien la demandante no ingresó a laborar a la entidad demandada por concurso público, bajo los contratos laborales que se están declarando en este proceso, también es cierto que ello responde a que se efectuaron con sus persona contratos de locación de servicios, los mismos que fueron desnaturalizados, por propia responsabilidad de la entidad pública demandada; por lo que, la denuncia de infracción normativa de los artículos 5 de la Ley N° 28175[3] y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM[4], no tienen asidero. Por consiguiente, al verificarse que la decisión adoptada por la Sala Superior no incurre en la causal de infracción normativa material admitido, el recurso casatorio deviene **infundado**. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos seis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos setenta y cinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Carmen Mirella Ruiz García contra la parte recurrente, sobre acción contenciosa administrativo; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Publicada con fecha 28 de diciembre de 1984.

2 STC N° 49-2011-AA, fundamento 3.- "En relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, se ha precisado, en la STC Nº 1944-2002-PA/TC, que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3)".

3 **Ley N° 28175**
Artículo 5.- Acceso al empleo público. - El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

4 **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**
Artículo 28º.- Concurso Obligatorio. - El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento

C-2136195-230

CASACIÓN N° 5659 – 2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Pago de incremento remunerativo – Decretos Supremos Nºs 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 028-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF y Decreto Ley N° 25697.

De acuerdo a la Ley N° 24767, Ley N° 24977, el Decreto Legislativo N° 556, Ley N° 25303 y la Ley N° 25388, así como en las Directivas N° 006-88-CONADE, N° 002-89-CONADE, N° 002-90-CONADE, N° 016-90-CONADE, N° 026-91-CONADE y N° 005-92-CONADE, normas que se encontraban vigentes en los periodos en los que se expidieron los Decretos Supremos cuya aplicación se reclama, el IPSS era considerada una empresa no financiera del Estado, bajo supervisión de CONADE, debiendo la citada Corporación aprobar la política remunerativa en la entidad demandada. De acuerdo a las normas señaladas, los aumentos que el Gobierno Central concedió a los servidores públicos, sujetos o no (en algunos casos) a la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo

N° 276, no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de CONADE que labora en las empresas no financieras, más aún si se desprende que de sus Negociaciones Colectivas los trabajadores han percibido aumentos conforme a la disponibilidad de su entidad.

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Álvarez Olazabal; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Red Asistencial de Lambayeque – EsSalud**, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintitrés, que declaró **improcedente** la demanda y **reformándola** declararon **fundada** la demanda; ordenaron que la demandada de cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 05904-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, otorgando a la demandante los incrementos remunerativos dispuestos en los Decretos Supremos Nos 103-88-EE; 220-88-EF; 005-89-EF; 007-89-EF; 008-89-EF; 021-89-EF; 044-89-EF; 062-89-EF; 131-89-EF; 132-89-EF; 296-89-EF; 028-89-PCM; 009-90-EF; 041-90-EF; 069-90-EF; 179-90-EF; 051-91-EF; 276-91-EF y por el Decreto Ley N° 25967; así como los devengados e intereses que correspondan los cuales se liquidarán en ejecución de la presente sentencia. **2. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Red Asistencial de Lambayeque – EsSalud,** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los Decretos Supremos 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-EF, 132-89-EF, 131-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF, el Decreto Ley N° 25697. b)** De forma excepcional, por la **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Argumentando lo siguiente: Que la Sala Superior estableció que a la demandante le corresponde el pago de los incrementos otorgados por Resolución Nº 05904-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, sin considerar que los citados dispositivos legales precisan que estos incrementos no fueron otorgados a la generalidad de servidores públicos, sino a un determinado sector, esto es, a los que no se encontraban sujetos a la negociación colectiva, supuesto que no se configura en el presente caso, toda vez que los servidores de ESSALUD se encontraban sujetos a negociación colectiva, por la suscripción de los Convenios Colectivos de 1986 y 1987 Agrega que tampoco realizó una adecuada interpretación de las leyes de presupuesto dictadas entre los años 1988 y 1992, que estableció que el ex IPSS (hoy ESSALUD) era considerado una empresa del Estado, por lo que no tenía autonomía en su gestión presupuestaria y estaba sujeto al control y supervisión de la CONADE, razón por la cual se encontraba impedido de otorgar los incrementos remunerativos dispuestos por el Gobierno Central. **3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso se pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido, En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta y seis del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución N° 05904-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, procediendo al pago íntegro de lo que le corresponde percibir por concepto de los incrementos remunerativos especificados en el artículo primero de la resolución de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, así como del pago de los devengados e intereses legales. Sustenta dicha pretensión alegando que la entidad demandada se mantiene renuente a dar cumplimiento a la Resolución N° 05940-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala que dispone que la demandada cumpla con pagarle el íntegro de lo que le corresponde percibir por concepto de los incrementos remunerativos especificados en los Decretos Supremos Ns° 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 028-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF y por el Decreto Ley N° 25697. **CUARTO:** El Juez, mediante **sentencia de primera instancia,** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintitrés, declaró **improcedente** la demanda, señalando básicamente que como se advierte de los Decretos Supremos 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF; 132-89-EF y 296-89-EF; 028-89-PCM, 008-90-EF; 041-90-EF, 069-90-EF; 179-90-EF; 276-91-EF y el DL N° 25967; D.S 131-89-EF, están sujetos a condición, no contiene un mandato cierto y claro y están sujetos a controversia compleja y no se trata de un derecho incuestionable, así por ejemplo la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 550-2010 ha resuelto que varios de los Decretos Supremos excluían a los servidores públicos sujetos a regímenes de la actividad pública o privada cuyos aumentos provengan de la negociación bilateral dentro de las pautas y condiciones del D.S N° 069-85-PCM o de Negociación Colectiva a que se refiere el artículo 68 de la Ley N° 24767 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1988. Como se advierte existe discusión compleja sobre la aplicación de los incrementos reclamados por la actora que desnaturalizan la vía ejecutiva para atenderlos, por lo que entonces debe rechazarse la presente demanda. **QUINTO:** La Sala Superior mediante **sentencia de vista,** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, **revocó** la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada.** Fundamentado lo siguiente: "**SEXTO:** Que, del contenido en la Resolución Nº 05904-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de agosto del 2012, (Fs.03 a 09), expedida por el Tribunal del Servicio Civil, podemos afirmar que se trata de un acto resolutivo firme; por cuando administrativamente no cabe ningún otro recurso impugnativo; y judicialmente no aparece que la entidad apelante haya interpuesto demanda judicial, cuestionando la validez y eficacia de dicha resolución, que enerve los efectos de ésta, en consecuencia, contiene un mandato de cumplimiento obligatorio. **SEPTIMO:** Respecto los argumentos de la entidad demanda, en cuanto a que, los servidores de ESSALUD se vieron favorecidos con beneficios económicos y laborales provenientes de Pactos Colectivos; que su política remunerativa se encontraba sujeta a disposiciones emitidas por CONADE; que los aumentos no tuvieron carácter general, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los mismos, por cuanto, está referidos al otorgamiento de los mismos, los cuales debieron hacerse valer en su oportunidad y en la vía pertinente" **DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA SEXTO:** Atendiendo a las causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respectándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; asimismo se debe determinar si la parte demandante cumple los parámetros establecidos en los Decretos Supremos Nos 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 028-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF y por el Decreto Ley N° 25697, para su percepción y/o cumplimiento de la Resolución N° 059-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Sobre la infracción normativa de los **numerales 3 y 5 del artículo**

139 de la Constitución Política del Estado: 7.1. De los varios elementos que conforman el debido proceso, la denuncia casatoria en comento guarda especifica relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, que además está regulada en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. **7.2.** En ese contexto, es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. **7.3.** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como ya se ha expresado, este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. **7.4.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que esta tiene como sustento medular que conforme al artículo 220 del D.S N° 006-2917-JUS del contenido de la Resolución N° 0590-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14.08.2012 expedida por el Tribunal del Servicio Civil se trata de un acto resolutivo firme, por cuanto administrativamente no cabe ningún otro recurso impugnatorio y judicialmente no aparece que la entidad apelante haya interpuesto demanda judicial, cuestionando la validez y eficacia de dicha resolución, que enerve los efectos de ésta, en consecuencia contiene un mandato de cumplimiento obligatorio; lo que permite concluir que la sentencia de segunda instancia cumplió con las exigencias de logicidad en justificación interna, no siendo posible controvertir dicha decisión a través de una norma de derecho procesal; por tanto, la sentencia recurrida ha plasmado razones suficientes para justificar su decisión, correspondiendo por ello **desestimar** lo atinente a la afectación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, correspondiendo emitir pronunciamiento por las normas de orden material también declaradas procedentes. **OCTAVO**: Previo al pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida se debe resaltar, que con bien lo ha precisado la Sala Superior en el motivo cuarto: "(…) En el presente proceso, no existe cuestionamiento respecto de la vía de procesal especial en la que se ha tramitado la demanda y que el objeto de la pretensión se encuentra previsto en el artículo 5 numeral 4 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (…), toda vez que la resolución cuyo cumplimiento se solicita constituye un acto firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 27444 (…)"; pues, en efecto las pretensiones, en la forma planteada, están sujetas a controversia, así como requieren del despliegue de actividad probatoria para efectos de determinar si se cumplen los requisitos para su otorgamiento. **NOVENO**: Ahora, conforme lo viene estableciendo reiteradamente esta Suprema Sala[1] mediante la resolución de vista de fecha 26 de setiembre de 2007, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la sentencia del 20 de diciembre de 2006, expedido por el Quinto Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 41674-2005, ha declarado nula sólo **la cláusula indexatoria** prevista en el convenio colectivo de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis; posición que ha sido reafirmada por el Tribunal Constitucional en el cuarto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 0737-2003-AC/TC al haber precisado: "(…) que los convenios colectivos de 1986 y 1987 estarían viciados de nulidad, por contravenir el artículo 60° de la Constitución Política de 1979, dentro de cuya vigencia se celebraron, así como el texto expreso de los artículos 44°, 45° y 46° del Decreto Legislativo No. 276 (…)"; razón por la que, los citados convenios, produjeron efectos respecto de la parte demandada con referencia a los beneficios que preveía, salvo lo referido a la **indexación automática** declarada nula en sede judicial. **DÉCIMO:** Es menester precisar que a través de los Convenios Colectivos de 1986 y 1987 se reconocieron diversos beneficios económicos y laborales a los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) tales como: **indexación de las remuneraciones totales percibidas mensualmente de acuerdo a los índices de inflación anual**; reintegro por recuperación del poder adquisitivo de diciembre 1980 a julio 1985; compensación económica por uniformes no entregados y dotación de uniformes; incremento económico de la bonificación diaria por refrigerio y movilidad; modificación de la bonificación especial que se otorgaba por vacaciones, fijándose en el equivalente al cuarenta por ciento de la remuneración y bonificaciones totales permanentes del mes que corresponda; modificación de las gratificaciones de los meses de julio y diciembre, fijándose en el equivalente al cuarenta por ciento de la remuneración y bonificación totales permanentes, etc. **DÉCIMO PRIMERO:** Estando a lo expuesto, se verifica que los Convenios Colectivos celebrados tuvieron plena vigencia **–a excepción del extremo referido a la cláusula de indexación automática, toda vez que ha sido declarado nulo**-; pues se reconocieron beneficios económicos y laborales a los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (hoy Seguro Social de Salud – ESSALUD), razón por la cual se concluye que los dispositivos legales cuyo cumplimiento se demanda, emitidos entre el mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho y el mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, sólo pueden ser aplicados a favor de los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social en cuanto los incrementos en ellos previstos sean de carácter general; es decir, cuando el propio texto de los dispositivos legales que se pretenden su aplicación no excluya en cuanto a su goce a los servidores públicos sujetos a regímenes laborales de la actividad pública o privada, cuyos aumentos provengan de la negociación bilateral o de negociaciones colectivas o que contengan otra incompatibilidad para su aplicación. **DÉCIMO SEGUNDO:** Asimismo se debe señalar que tanto el Convenio Colectivo de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis[2] como el del catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete establecían en el punto número 1° que: "El presente convenio rige a partir del 1º de Enero de 1986 y tiene el carácter de Pacto Colectivo para todos los fines de la Ley, quedando establecido que los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social **no percibirán** los aumentos que dispone el Gobierno para los trabajadores de la Administración Pública con sujeción a lo dispuesto en el artículo 160º del Decreto Legislativo N° 398, **salvo que expresamente el Supremo Gobierno decrete aumentos de carácter general**, incluyendo a aquellos servidores cuyos reajustes remunerativos, están sujetos a negociación bilateral (…)" [énfasis agregado]. **DÉCIMO TERCERO:** Corresponde determinar el carácter general o particular de cada uno de los dispositivos legales que a continuación se detallan: Decreto Supremo N°103-88-EF, Decreto Supremo N° 220-88-EF, Decreto Supremo N° 005-89-EF, Decreto Supremo N° 007-89-EF, Decreto Supremo N° 008-89-EF, Decreto Supremo N° 021-89-EF, Decreto Supremo N° 044-89-EF, Decreto Supremo N° 062-89-EF, Decreto Supremo N° 028-89-PCM, Decreto Supremo N° 132-89-EF, Decreto Supremo N° 131-89-EF, Decreto Supremo N° 296-89-EF, Decreto Supremo N° 008-90-EF, Decreto Supremo N° 041-90-EF, Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Supremo N° 179-90-EF, Decreto Supremo N° 051-91-EF, Decreto Supremo N° 276-91-EF y Decreto Ley N° 25697: **1. Los Decretos Supremos N° 103-88-EF[3], N° 220-88-EF[4], N° 007-89-EF[5], N° 021-89-EF[6], N° 044-89-EF[7], N° 062-89-EF[8], N° 296-89-EF[9], N° 132-89-EF[10] y N° 008-89-EF[11]**, preveían incrementos remunerativos por costo de vida que otorgaban comprendía a los empleados nombrados y contratados de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, los obreros permanentes y eventuales, así como el personal civil comprendido en el Decreto Supremo N° 210-87 EF. Igualmente, era extensivo, para aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes N° 23536, 23728, 24050, 23733, Decretos Leyes N° 22150 y N° 14605, Prefectos, Sub Prefectos y trabajadores de los Concejos Municipales, en los cuales no se aplique el procedimiento de la negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo Nº 069-85-PCM; **pero excluían**, a los servidores públicos sujetos a regímenes de la actividad pública o privada **cuyos aumentos provengan** de la negociación bilateral dentro de las pautas y condiciones del Decreto Supremo N° 069-85-PCM o de negociación colectiva a que se refiere el artículo 68º de la Ley N° 24767 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1988; por lo que no corresponde a la demandante. **2. El Decreto Supremo N° 131-89-EF[12]**, fija en I/. 50,000 intis el monto que por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias se otorgará en el mes de julio de 1989, estableciendo que su percepción era incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar

que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero, en cuyo caso éste podría elegir el beneficio más favorable; cabe señalar que la demandante no ha adjuntado en el presente proceso medio probatorio que acredite no haber percibido el aguinaldo de julio de 1989, en la forma pactada en los convenios colectivos sub materia; por esta razón no corresponde ser otorgada a la demandante. **3. El Decreto Supremo N° 276-91-EF**[13] que fija a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional a favor de los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión; pero excluía al personal comprendido en los Decretos Supremos N° 153-91-EF[34], N° 154-91-EF[35] y, Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; a los que percibían el servicio de comedor y/ o transporte; al personal militar y policial de los Ministerio de Defensa e Interior; a los Magistrados del Poder Judicial, Miembros de la Fiscalía de la Nación, Diplomáticos y Docentes Universitarios; al personal a que se refiere los artículos 203º[36], 231º[37] y 281º[38] de la Ley N° 25303; y, a los que perciban el servicio de comedor y/o transportes. Este beneficio, igualmente no correspondía percibir la asignación excepcional fijada mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF toda vez que la demandante percibía beneficios por concepto de refrigerio y movilidad pactados en los convenios colectivos de los años 1986 y 1987. **4. El Decreto Supremo N° 005-89-EF**[19], otorga una bonificación por función técnica especializada **sólo** a **los trabajadores sujetos a las carreras especificas** bajo las Leyes 24029, 23736[20], Decreto Ley 22150, Decreto Supremo 210-87-EF[21] así como a los obreros de funcionamiento al servicio del Estado. Este beneficio tampoco le corresponde percibir a la demandante por no estar incurso en las carreras específicas que se mencionan; tal como se ha concluido en el motivo 3.7 de la sentencia del Juez. **5. El Decreto Supremo N° 051-91-EF**[22] autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con el Instituto Nacional de Planificación a racionalizar y reprogramar el cronograma de ejecución presupuestal de gastos de capital para 1991 del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Organismos Descentralizados Autónomos e instituciones Públicas Descentralizadas; es decir, la norma legal no dispone ningún beneficio económico susceptible de reclamo; siendo así, tampoco corresponde el beneficio basado en dicha norma. **6. El Decreto Supremo N° 028-89-EF**[23], en su artículo 9º, fija la bonificación familiar en cinco mil seiscientos intis (I/.5,600.00) mensuales hasta por cuatro miembros de familia a cargo del funcionario o servidor público y cuatrocientos intis (/.400.00) más por cada miembro adicional; cabe señalar que la demandante no ha adjuntado en el presente proceso medio probatorio que acredite no haber percibido ésta bonificación, deviniendo éste extremo en infundado por improbada la pretensión referida. **7. Los Decretos Supremos N° 008-90-EF**[24], **N° 041-90-EF**[25], **N° 069-90-EF**[26] y **N° 179-90-EF**[27] otorgan un incremento remunerativo que preveía comprendía a los funcionarios y servidores públicos comprendidos en la escala del 1 al 10 del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos. Igualmente, para el personal contratado, obrero permanente y trabajadores de los proyectos por administración directa, proyectos especiales y entidades públicas sujetas a la Ley N° 4916; se advierte que la demandante no ocupó cargo alguno al que le hubiera correspondido percibir el incremento previsto en ésta norma, por lo que no tiene derecho al incremento establecido en los precitados Decretos Supremos. **8. El Decreto Ley N° 25697**[28], que fija el ingreso total permanente que deberá percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y dos; excluyendo de su beneficio al personal que labora a tiempo parcial o percibe propinas, al personal que se encuentra en proceso de excedencia en la Administración Pública y, los alfabetizadores y animadores del Sector Educación; respecto a éste extremo de la demanda, la demandante no acredita haber percibido un monto inferior al ingreso mínimo permanente al mes de agosto de 1992, por lo que deviene en infundado por improbado. **DÉCIMO CUARTO:** Del análisis de las normas de presupuesto dictadas a la fecha de los incrementos y bonificaciones cuya aplicación se reclama, entre ellas la Ley N° 24767[29], Ley N° 24977[30], el Decreto Legislativo N° 556[31], Ley N° 25303[32] y la Ley N° 25388[33], así como en las Directivas N° 006-88-CONADE, N° 002-89-CONADE, N° 002-90-CONADE, N° 016-90-CONADE, N° 026-91-CONADE y N° 005-92-CONADE, normas que se encontraban vigentes en los periodos en los que se expidieron los decretos supremos cuya aplicación se reclama, **el IPSS era considerada una empresa no financiera del Estado, bajo supervisión de CONADE**, debiendo la citada Corporación aprobar la política remunerativa en la entidad. **DÉCIMO QUINTO:** De acuerdo a las normas señaladas en los considerandos precedentes, los aumentos que el Gobierno Central concedió a los servidores públicos, sujetos o no (en algunos casos) a la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, **no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de CONADE que labora en las empresas no financieras, en consecuencia, tampoco le correspondían a los servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (hoy ESSALUD)**, asimismo habiéndose determinado que el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (hoy ESSALUD), entre los años mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y dos, debía regir su presupuesto conforme a las normas establecidas para las empresas del Estado, presupuesto que debe comprender las previsiones para el pago de las remuneraciones de sus trabajadores y pensionistas, no correspondía entonces la aplicación de los aumentos dispuestos por el Gobierno Central para los trabajadores sujetos a la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, más aún si se desprende que de sus Negociaciones Colectivas los trabajadores han percibido aumentos conforme a la disponibilidad de su entidad. **DECIMO SEXTO:** Por consiguiente, corresponde estimar el recurso casatorio, al verificar que la resolución administrativa emitida por SERVIR se encuentra incursa en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones antes anotadas, que además obedecen al criterio uniforme de este Supremo Tribunal a casos como la presente; de modo que corresponde proceder de acuerdo a los alcances del artículo 396 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Red Asistencial de Lambayeque – EsSalud**, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y dos; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintitrés, que declaró improcedente la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por María Mercedes Cumpa de Valdivia contra la parte recurrente, sobre pago de incremento remunerativo; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **ÁLVAREZ OLAZABAL.** CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Álvarez Olazabal. Interviene la señora Jueza Suprema Álvarez Olazabal por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 10 de mayo de 2022. **FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. Relator.**

---

1 Casaciones Nº 23547-2017, 2175-2012, entre otras.
2 Acuerdo que fue renovado con fechas catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete, y veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.
3 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 1988.
4 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre de 1988.
5 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 07 de enero de 1989.
6 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 01 de febrero de 1989.
7 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 03 de marzo de 1989.
8 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de abril de 1989.
9 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de diciembre de 1989.
10 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de julio de 1989.
11 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de enero de 1989.
12 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de julio de 1989.
13 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de noviembre de 1991.
34 Que, establece disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los funcionarios y servidores de la Sede Central del Ministerio de Salud, Institutos Nacionales Especializados, Hospitales Nacionales, Hospitales de Apoyo, Centros y Puestos de Salud a cargo del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales, así como de los Centros de Producción de Biológicos del Instituto Nacional de Salud.
35 Que, establece disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes

y no docentes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.

36 Personal comprendido en la Línea de Carrera de Control.

37 Comprendido en la Resolución Administrativa Nº 064-90-PCS, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, que serán tomadas hasta el proceso de homologación.

38 Personal del Jurado Nacional de Elecciones.

19 Fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 05 de enero de 1989.

20 Asimilados al Ejército Peruano.

21 De fecha 09 de noviembre de 1987.

22 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de marzo de 1991.

23 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de abril de 1989.

24 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de enero de 1990.

25 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 09 de febrero de 1990.

26 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de marzo de 1990.

27 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de junio de 1990.

28 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de agosto de 1992.

29 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 1987.

30 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1988.

31 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1989.

32 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de enero de 1991

33 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 09 de enero de 1992.

C-2136195-231

CASACIÓN Nº 20161-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 12 de marzo de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Argumenta que la Sala Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Agrega que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere. **b) Infracción de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Sostiene que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores deben otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente, con excepción de los conceptos establecidos en el citado artículo 9. Añade que en el artículo 10 del mencionado decreto se ordena claramente que lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 debe ser aplicado tomando en consideración la remuneración total permanente, por lo que estamos ante un dispositivo legal que indica cuál es la remuneración a pagar. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Refiere que el acotado decreto legislativo es una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, y que trata un tema especial, el de la remuneración, estableciendo en su artículo 1 que tanto esta como las bonificaciones (preparación de clases) de los trabajadores y pensionistas del sector público, con excepción de los gobiernos locales y sus empresas, deben seguir regulándose en los mismos montos percibidos; de ahí que, según afirma, si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagada sobre la base de la remuneración total permanente. **d) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante (sic)" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Alega que, en virtud del citado precedente judicial vinculante, la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en el presente caso, en donde se pretende el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está taxativamente contenida en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Del examen de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)** y **c)**, advertimos que si bien la entidad recurrente precisa las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, porque sus argumentos se limitan básicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes establecieron con motivación suficiente que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente; criterio acorde con el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de observancia obligatoria. **OCTAVO:** Respecto a la causal alegada en el literal **d)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010 Arequipa está referido a la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual esta denuncia deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la **"**Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante**"**, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que se refiere el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584[5] se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no

haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 12 de marzo de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Patricia Catherine Rivas Cabrejos** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira.
SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 147 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 133 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 112 del expediente principal.
5 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-232

CASACIÓN Nº 21045-2021 LIMA

Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y Materia: evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 15 de setiembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 25 de mayo de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales; pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de la apelación, pues no se determinó qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia, con lo cual incurre en una omisión de pronunciamiento que acarrea una motivación insuficiente o aparente. Arguye que, en ningún extremo la Sala superior analiza cada concepto de pago que viene percibiendo el demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la indebida motivación, porque de haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo. **b) Infracción de la Ley Nº 25671, de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a qué conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada, pues la Sala de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, esto es, que revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tengan como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión, en tanto de los argumentos expuestos en la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO:** Sobre el particular, cabe recordar que si bien el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, a fin de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que ello no supone o garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[6]; condiciones que fueron observadas en la resolución recurrida. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados

por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 15 de setiembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 25 de mayo de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Egma Rosa Pizarro Villacorta** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 105 del expediente principal.

2 Obrante a fojas 98 del expediente principal.

3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

4 Obrante a fojas 73 del expediente principal.

5 Ver puntos 4.1 y 4.2 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 106 del expediente principal, respectivamente.

6 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional que recayeron en los expedientes N.os 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de setiembre de 2012 (fundamento 3 párrafo segundo), 4228-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fundamento 1 y remisión a la sentencia del expediente Nº 1230-2002-HC/TC), 02050-2005-HC/TC, de fecha 16 de octubre de 2006 (fundamentos 9 y 11)

C-2136195-233

CASACIÓN N° 24532 -2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases
y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y siete, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene esto debido a que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, al desestimar nuestras alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación de fecha 19 de marzo de 2019, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento décimo cuarto de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la **causal b**, pues en relación al cuestionamiento respecto a falta de definición de que conceptos no pueden ser parámetro de cálculo, debemos

precisar que este aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas; dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por María Elisabeth Vera Guanilo, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA,** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-234**

CASACIÓN N° 17715 – 2021 SULLANA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
El reintegro de la bonificación personal
Decreto de Urgencia N° 105-2001
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional Piura**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito a fojas setenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **- Infracción normativa del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, del Decreto Supremo N° 196-2001-EF y la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto** Sostiene que el incremento a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no debe suponer que incrementará su remuneración personal del dos por ciento (2%) del básico, sino que por el contrario sólo aumenta o reajusta su remuneración principal y no modifica en lo absoluto la remuneración básica que sirve de base para determinar la tantas veces aludida bonificación personal. Asimismo, señala que lo resuelto por la Sala Superior, supone técnicamente el incremento de la bonificación personal con relación al incremento de la remuneración principal, ello implica una Indexación, puesto que el incremento automático de un concepto remunerativo conllevaba el de otro relacionado directamente con el primero. Indexación que se encuentra absolutamente prohibida por la ley del Congreso de la República, Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En consecuencia, refiere que queda establecido que a la demandante en su condición de docente cesante no le corresponde ningún otro tipo de reajuste, específicamente en cuanto a la bonificación personal, salvo el de la remuneración básica fijada de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), que conforme sus boletas de pago de remuneraciones, acredita viene percibiendo. **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que a la demandante le corresponde el pago de la bonificación personal contemplada en el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029, la misma que deberá calcularse conforme a la remuneración básica prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM concordante con el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, dado que conforme a su boleta de pago del mes de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trece, se advierte que es docente cesante; asimismo, se verifica que ha venido percibiendo la suma de S/ 0.02 por concepto de "Bonificación Personal", y como remuneración básica el monto de cuarenta y cuatro con 50/100 soles (S/ 44.50), con lo cual se llega a determinar que si se le ha venido pagando el importe dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2011; no obstante, la bonificación personal no ha sido reajustada pese al incremento producido a la Remuneración básica; con ello se advierte que corresponde el otorgamiento de la remuneración personal calculada en base al dos por ciento (2%) por cada año efectivamente laborado. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional Piura**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y dos del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso

seguido por **Genara Franco Ipanaqué** contra la entidad recurrente y otro; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-235**

CASACIÓN N° 25581-2021 PASCO

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y uno, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM,** indicando que dicho artículo declara objetivamente que es de aplicación la remuneración total permanente para el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, resultando un monto mayor para el pago hacia el demandante por el concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, además precisa que para la aplicación de la Ley Nro. 24029, se promulgó su reglamento mediante Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, siendo ésta última reglamentación pertinente para su aplicación en el caso de autos, pues de no ser así se estaría contraviniendo con los intereses pecuniarios del Gobierno Regional de Pasco. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Ley Nro. 30693, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018,** indicando que no se tomó en cuenta lo dispuesto por dicha normativa, puesto que el referido artículo prohíbe a los Gobiernos Regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones, asignaciones, a los trabajadores del sector público, puesto que el presupuesto destinado para el sector público ya se encuentra destinado para diferentes partidas presupuestales, como a la ejecución de obras para el bienestar de la población, servicios, seguridad, salud, educación, gastos corrientes para los haberes de los trabajadores, entre otros, dado que en el presente caso prima el interés público sobre el interés individual, siendo así, debe declararse anulatorio el pedido casatorio. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Elsa Solís Pérez** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-236**

CASACIÓN N° 19750-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento veintiuno, contra la Sentencia de Vista de fecha veintidós de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y cinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y ocho, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código

Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas setenta y nueve; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior, en el extremo que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, esto es, en lo que respecto a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, a lo que correspondía que la Sala Superior emitiera dicho pronunciamiento. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento veintiuno, contra la Sentencia de Vista de fecha veintidós de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Úrsula Ancelma Zúñiga Tintaya contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-237**

CASACIÓN N° 10636 – 2018 SULLANA

SUMILLA: Otorgamiento de pensión de jubilación – Decreto Ley 19990 y Reconocimiento de aportaciones. La entidad demandada reconoció el derecho a pensión de jubilación al accionante mediante Resolución N° 000000221-2019-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 02 de enero de 2019, por lo que corresponde estimar esta resolución en sus propios términos al considerarla como declaración asimilada, y declarar fundado el recurso de casación.

Lima, uno de marzo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Cruz Jaramillo Pulache,** de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, contra la sentencia de vista recaída en la resolución N° 10 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y seis, que **revocó** la sentencia de primera instancia recaída en la resolución N° 08 de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola**, declara **improcedente** la demanda interpuesta por la parte recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre reconocimiento de años de aportación y otorgamiento de Pensión de jubilación. 2. CAUSALES DEL RECURSO Mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta del cuaderno de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró **procedente de manera excepcional** el recurso de casación presentado por **Cruz Jaramillo Pulache,** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado b) Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990** 3. CONSIDERANDO **PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO DE LO ACTUADO EN SEDE ADMINISTRATIVA: TERCERO:** Antes de ingresar a analizar la presente causa, se hará un breve recuento de las principales actuaciones en sede administrativa: **3.1.** La ONP mediante Resolución Administrativa N°0000072455-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 02 de noviembre de 2015, de fojas 3, dispone denegar la pensión de jubilación solicitada por Cruz Jaramillo Pulache. Ello en razón a que **acredita un total de 14 años y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones**, por lo que no cumple con acreditar un total de 20 años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación. Así también, respecto a su ex empleador Fernando Bel Houghton (periodo 02/02/1973 al 17/04/1974; y 04/03/1976 al 31/07/1979), no es factible acreditar las aportaciones al no figurar el asegurado en el libro de planillas, y las boletas de pago no cuentan con identificación fehaciente del empleador; y respecto a su ex empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores Mambre Ltda (periodos compredidos entre los años 1079 a 1982), se verifica que el administrado no figura registrado en planillas, no figuran sus aportaciones en el Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), y el certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador son insuficientes al no ser corroborados con otras pruebas. **3.2.** La ONP mediante Resolución Administrativa N°000080341-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 14 de diciembre de 2015, de fojas 01, declaró infundado el recurso de reconsideración. **DE LO ACTUADO EN SEDE JUDICIAL:**

CUARTO: En el caso particular, conforme al escrito de **demanda** obrante a fojas veintisiete del expediente principal, el demandante solicitó al órgano jurisdiccional que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000080341-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de diciembre del 2015, mediante la cual se declara infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0000072455-ONP/DPR.G/DL 19990, por el cual le deniega su pensión de jubilación al régimen general; y se ordene a la demandada expida resolución que le otorgue la pensión de jubilación considerando en total 22 años y 2 meses de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos. **QUINTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juzgado mediante **sentencia de primera instancia** de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, declaró **infundada** la demanda. Considerando lo siguiente: **i)** Respecto al exempleador Bel Houghton, las boletas de pago y recibos en hojas simples corrientes de folios 07 a 15 no causan convicción, puesto que no registran los datos precisos sobre la fecha de cese del demandante y el recibo a folios 10 sólo tiene la firma del demandante más no del empleador, por lo que el juzgador le reconoce 47 semanas del año 1973 y 16 semanas del año 1974, esto es, **en total 1 año y 11 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones**. **ii)** En cuanto al exempleador Cooperativa Agraria de Trabajadores "Mambre Ltda N° 044-2.1", obra la declaración jurada del demandante y ex empleador, y certificado de trabajo, ambos firmados por Vicente Sales Ramírez, en condición de Ex Presidente de la Coopertativa, quien refiere que el actor trabajó como obrero agrícola del 01 de agosto de 1979 al 30 de agosto de 1990, empero, no obra documento idóneo que le de poder de representación, por lo que no generan convicción, más aún, si las documentales se emitieron 25 años después del vínculo laboral, asimismo, el actor no se encuentra registrado en ORCINEA. **SEXTO:** Posteriormente, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y seis, **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y **reformándola** la declararon **improcedente**. Argumentando lo siguiente: **i)** El demandante tan solo ha presentado su declaración jurada de fecha 28 de setiembre del 2015 obrante a folios 11 del CD, con el cual el accionante declaró bajo juramento haber laborado para su empleadora como obrero agrícola por el periodo 12 de febrero de 1973 hasta el 31 de julio de 1979, copia de la Liquidación de tiempo de servicios de fecha 26 de diciembre del 1975 obrante a folios 6 documento que tiene sello redondo ilegible y borroso con una firma en donde no se identifica al autor de la firma, boleta de pago del trabajador obrante a folios 16 documento que no consigna día, mes y año del pago por lo que no es documento válido para acreditar el vínculo laboral con su empleadora Fernando Bel Houghton, original de Boleta de pago en el cual registra como empleador a Fernando Bel Houghton en el cual contiene en el rubro de observaciones vacaciones 1976-1977, originales de boleta de pago de trabajador a folios 13 y 14 del CD en el cual registra como empleador a Fernando Bel Houghton, original de la hoja simple de fecha diciembre de 1975 obrante a folios 9 de autos y 124 del CD el cual cuenta con un sello redondo que al parecer es del Ministerio de Trabajo en el cual se le cancela una bonificación del mes de Diciembre, original de hoja simple de fecha 11 de junio de 1979 obrante a folios 10 de autos y 127 del CD por el concepto de indemnizaciones, declaración jurada del demandante de fecha 26 de Noviembre del 2015 obrante a folios 17 de autos y a folios 128 del CD mediante el cual el accionante declara haber laborado para su empleador "Mambre" Ldta N° 044-2.1 en el puesto de obrero agrícola, original del certificado de trabajo de fecha 16 de setiembre del 2015 y de fecha 22 de febrero del 2016 a folios 16 de autos y 87 del CD, declaración jurada del empleador de fecha 16 de setiembre del 2015 y de fecha 22 de febrero del 2016 a folios 17 de autos y 100 del CD, ambos documentos emitidos por Vicente Sales Ramírez en su calidad de Ex Presidente, copia literal de la Partida N° 02051329 en donde se designa como presidente a Vicente Sales Ramírez pero en dicho documento no se aprecia el periodo en el cual fue presidente por lo que no es un medio idóneo que otorgue poder de representación, con lo que se puede evidenciar que dicha persona no está facultado para emitir el certificado de trabajo a folios 16, más aún, si ha sido emitido después de 26 años, los mismos que no pueden ser tomados en cuenta al no encontrarse corroborado con otro medio probatorio; circunstancias que no permiten generar convicción en el juzgador. **ii)** Asimismo, respecto del certificado de trabajo que obra a fojas 16, se puede concluir que tampoco puede ser tomado en cuenta, toda vez que bajo los mismos argumentos descritos en el fundamento anterior, su contenido no se encuentra acreditado con otro medio probatorio, que permita corroborar que la información allí descrita, es veraz; y tiene como fecha de expedición el 22 de febrero del 2016; es decir después de 26 años de supuestamente producido el cese en la Cooperativa; en consecuencia el actor, no ha cumplido con acreditar su pretensión. **iii)** En conclusión, en el presente caso, los documentos adjuntados, per se no acreditan suficientemente la realidad del vínculo laboral que se invoca en la demanda; por tanto, tampoco se acredita las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; es por ello que de conformidad con lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-AA/TC- Caso Tarazona Valverde (Aclaración), la pretensión del demandante deviene en improcedente, por cuanto no se ha probado que las resoluciones materia de impugnación se encuentran incursas en causal de nulidad. **ANÁLISIS CASATORIO SÉPTIMO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la cuales ha sido admitido el recurso de casación, se colige que la controversia en sede casatoria consiste en determinar si se le debe reconocer al actor mayores años de aportes, a efectos de que acceda a una pensión de jubilación. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO OCTAVO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **NOVENO: Sobre la infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado. 9.1.-** Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en el tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sostiene que se trata de un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Así pues, en el quinto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, el mismo Tribunal Constitucional afirmó que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos". Siendo así, podemos inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones. **9.2.-** El Tribunal Constitucional en el sétimo fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, expuso que: "(…) El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: **una formal y otra sustantiva**; en la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su **faz sustantiva**, se relaciona con los **estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer**" (resaltado agregado). **9.3.-** Sobre la denuncia de orden procesal, se debe señalar que la Sala de mérito ha emitido pronunciamiento conforme a la pretensión demandada, el mérito de lo actuado y, conteniendo los fundamentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, esto conforme a lo establecido en el artículo 122 numerales 3) y 4) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; asimismo, el Tribunal de Alzada ha observado las garantías mínimas que garantiza el derecho continente al debido proceso, por cuanto, se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, siendo que, además, tales hechos no han sido cuestionados, tanto más, si el fundamento medular para desestimar la demanda es que los medios probatorios aportados por el demandante resultan ser insuficientes para generar certeza y convicción respecto al petitorio de la demanda; además, del fundamento 07 al 09 de la sentencia recurrida se aprecia que el Tribunal de Alzada ha cumplido con realizar un desarrollo argumentativo y valorativo de las instrumentales acopiadas a los autos para concluir -según su criterio jurisdiccional- que la demanda debe ser desestimada; por tanto, la sentencia recurrida ha plasmado las razones suficientes en que basó su decisión, debiéndose por ello **desestimar** la infracción normativa procesal, vale decir, el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado. **DÉCIMO:** Ahora bien, ingresando al análisis de la causal material denunciada, es menester precisar que el

artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29711, publicada el 18 de junio de 2011, establece que: "Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Proces al Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar." **10.1.** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), publicada el 25 de octubre del 2008 en calidad de Precedente Vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones, ha señalado que: "(...) el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Essalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad [...]". (Resaltado nuestro) **DÉCIMO PRIMERO:** Así, el petitorio de la demanda consiste en el reconocimiento de 22 años y 02 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y con ello el demandante pueda acceder a una pensión de jubilación bajo el regimen general del Decreto Ley N° 19990, por haber laborado como obrero agrícola para sus ex empleadores. En ese sentido, se advierte que la emplazada ONP mediante Resolución Administrativa N° 0000072455-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 02 de noviembre de 2015, de fojas 3, **reconoció al actor un total de 14 años y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones**, decisión que fue confirmada con Resolución Administrativa N°0000080341-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 14 de diciembre de 2015, de fojas 1. Posteriormente, el A quo en la ratio decidendi (fundamento 25) de su sentencia de primera instancia **reconoció en favor del actor un periodo de 1 año y 11 semanas adicionales de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones**, respecto al ex empleador Fernando Bel Houghton. Finalmente, la Sala emitió una decisión inhibitoria. **DÉCIMO SEGUNDO:** Ahora bien, en el decurso del proceso las instancias de mérito han desestimado la demanda; sin embargo, en el presente caso, resulta necesario que esta Sala Suprema ampare los argumentos del demandante, a efectos de que se le reconozca su derecho a pensión de jubilación, más aún si la entidad emplazada lo ha reconocido a través de la Resolución N° 000000221-2019-ONP/DPR.GD/DL19990[1], de fecha 02 de enero de 2019, que resolvió: "Artículo 1.- Otorgar Pensión de Jubilación a CRUZ JARAMILLO PULACHE, a partir del 09 de julio de 2015, por la suma de S/ 415.00 soles, reconociéndole un total de 20 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Artículo 2.- Disponer que el abono de las pensiones devengadas se genere a partir del 09 d ejulio de 2015, de conformidad con lo disouesto por el inciso a) del artículo 80 del Decreto Ley Nº 19990, por la suma de S/21,427.90, cuyo detalle obra en la Hoja de Liquidación que se adjunta y forma parte de la presente Resolución, monto que será abonado en el mes de febrero 2019. Artículo 3.- Disponer el pago de intereses legales por la suma de S/855.80, (…)"[2]; por lo que, esta resolución debe ser considerada en este proceso como una declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, que establece: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, (…)"; en consecuencia, se tiene que la infracción normativa de carácter sustantivo deviene en **fundada en parte** al haberse reconocido sólo el periodo de 20 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y no la totalidad del periodo pretendido en la demanda de 22 años y 02 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones . **DÉCIMO TERCERO:** Cabe precisar que en el marco de la aplicación de la Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del Régimen Pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, al contar con mejor posición y acceso al bagaje probatorio; por lo que, se descarta una afectación del principio de la prohibición de la reforma en peor; y por el contrario, dicha conducta debe ser entendida como una forma de colaboración de la emplazada con la Administración de Justicia, para la solución del presente conflicto. **DÉCIMO CUARTO:** En ese sentido, corresponde amparar en parte la demanda; en consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución N° 0000080341-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de diciembre del 2015, mediante la cual se declara infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0000072455-ONP/DPR.G/DL 19990, por la cual se deniega la pensión de jubilación; debiendo reconocerse al actor 20 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, tal como lo ha establecido la emplazada ONP mediante la Resolución N° 000000221-2019-ONP/DPR.GD/DL19990[3], de fecha 02 de enero de 2019; asimismo, en virtud del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y considerando que ambas pretensiones (principal y accesorias) se encuentran estrechamente vinculadas, deben estimarse las pretensiones accesorias referidas al pago de pensiones devengadas; así como, el pago de intereses legales no capitalizables, de acuerdo al precedente vinculante recaído en la Sentencia Casatoria N° 5128-2013-Lima; sin costos y costas, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia; debiendo descontarse los montos que ya hayan sido pagados en favor del casante. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Cruz Jaramillo Pulache,** de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recaída en la resolución N°10 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y tres; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia recaída en la resolución N° 08 de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento cuarenta y dos, que declaró infundada la demanda y, **reformándola** la declararon **fundada en parte**; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N° 0000080341-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de diciembre del 2015, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0000072455-ONP/DPR.G/DL 19990, por la cual se deniega la pensión de jubilación; debiendo reconocerse al actor 20 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, tal como lo ha establecido la emplazada ONP mediante la Resolución N° 000000221-2019-ONP/DPR.GD/DL19990[4], de fecha 02 de enero de 2019; asimismo, en virtud del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y considerando que ambas pretensiones (principal y accesorias) se encuentran estrechamente vinculadas, deben estimarse las pretensiones accesorias referidas al pago de pensiones devengadas; así como, el pago de intereses legales no capitalizables, de acuerdo al precedente vinculante recaído en la Sentencia Casatoria N° 5128-2013-Lima; sin costos ni costas, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia; debiendo descontarse los montos que ya hayan sido pagados en favor del casante. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre Reconocimiento de años de aportaciones y Otorgamiento de pensión de jubilación; notifíquese por Secretaría, y devolvieron

los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Ver fojas 34 del cuaderno de casación.
2 Véase dorso de fojas 36 del cuaderno de casación.
3 Ver fojas 34 del cuaderno de casación.
4 Ver fojas 34 del cuaderno de casación.

C-2136195-238

CASACIÓN N° 17546-2021 SULLANA

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Bonificación Diferencial por desempeño de cargo
Artículo 53 del Decreto Legislativo N°276
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Talara,** de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuatro, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia a fojas setenta y nueve; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que la Sala Superior vulnera el principio de congruencia recursal como componente del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, consecuentemente, el derecho a la tutela procesal efectiva, debido a que no absolvió su argumento expuesto en su recurso de apelación en la que cuestiona dos requisitos que son esenciales para la procedencia de la bonificación diferencial: cargo de responsabilidad directiva y labor excepcional, como lo dispone el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM** Señala que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al considerar que la sola calidad de encargado del área de control patrimonial y el periodo superior a tres años cumple todos los requisitos de la ley para otorgar la bonificación solicitada, pues la demandante no ha acreditado dos de los tres requisitos para percibir la bonificación diferencial. **SEXTO:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la recurrente señala las normas que a su criterio considera que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Talara**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rosa Amelia Mogollón Carlin** contra el recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-239**

CASACIÓN N° 19578-2021 LIMA NORTE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos cincuenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y nueve, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada

o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos cuatro; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior, en el extremo de existir una infracción normativa al considerar que el Decreto Supremo N° 021-92-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF son parte de la remuneración total, transgrediendo de esa forma el principio de legalidad; siendo que existe una errada motivación de la misma. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación del Decreto Supremo N° 021-92 y del Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** indicando que la Sala Superior expresamente desestima su agravio, sin considerar que del propio texto de las referidas normas, así como de los Decretos Supremos N° 261-91-EF y N° 065-2003, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos cincuenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por María Elizabeth Argüelles Torres contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-240**

CASACIÓN N° 14225-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos cinco, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cinco, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintidós, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento treinta; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa respecto a la aplicación indebida del Art. 48° de la Ley N° 24029.** Indicando que se está otorgando la bonificación por preparación de clases y evaluación a un docente en calidad de cesante, por períodos en los que se encontraba en condición de cesante. **b) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación se deberá de considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o íntegra de la demandante sin exclusión de ningún concepto. **c) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que la Sala Superior ha omitido la aplicación de las mismas, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la

que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos cinco, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Víctor Antonio Saavedra Crisanta contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-241**

CASACIÓN N° 9149 – 2021 SULLANA

SUMILLA: Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio – Artículos 144 y 145 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. Al ser la demandante una profesora cesante a partir del 30 de setiembre de 2016, queda claro que se encuentra bajo los alcances de la Ley de la Reforma Magisterial, Ley 29944, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, por lo que la pretensión de reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio no corresponden ser otorgados, por cuanto, a la fecha del hecho generador del subsidio, esto es, el fallecimiento de su padre el día 26 de julio de 2017, la demandante ya no contaba con vínculo laboral, pues, ya había cesado el 30 de setiembre de 2016, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 309-2013-EF.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, de fecha dieciseis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cien, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** la declaró **fundada en parte** respecto a la bonificación por luto, e **improcedente** respecto a gastos de sepelio, sobre Otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio. 2. CAUSAL DEL RECURSO Mediante resolución de fecha veintitres de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas veintisiete del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por el **Gobierno Regional de Piura,** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso q) del artículo 41 y del artículo 135 de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial** Sostiene que no se tuvo en cuenta que la recurrente tenía la calidad de docente cesante del Magisterio bajo el régimen de la Ley Nº 29944 y tenía como régimen pensionario el Decreto Ley 19990. **b) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 309-2013-EF** Señala que dicha norma dispone un monto único de subsidio por luto y sepelio, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. **c) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú** Menciona que no se tuvo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico acoge la teoría de los hechos cumplidos y que bajo dicha lógica en el caso concreto, al momento en que ocurrió la contingencia (muerte del padre: 26 de julio de 2017), el demandante tenía la condición de cesante y se encontraba vigente la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, norma que prevé que los profesores tienen derecho al subsidio por luto y sepelio en tanto tengan el vínculo laboral vigente. 3. CONSIDERANDO **PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE LO ACTUADO EN SEDE JUDICIAL **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ocho del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°8553-2017 que deniega el recurso de apelación presentado contra el Oficio N° 2929 2017/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S-AAADM-APERS; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada emita nuevo acto administrativo modificando los montos a percibir por concepto de subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a remuneraciones totales íntegras más intereses legales, de conformidad a la ley del profesorado y su reglamento por un monto ascendente a S/ 5,000.00. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juzgado mediante **sentencia de primera instancia** de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y uno, declaró **infundada** la demanda. Argumenta que el subsidio por luto y gastos de sepelio en favor de la actora por el fallecimiento de su padre causante con fecha 26 de julio de 2017 únicamente le era aplicable hasta la extinción del vínculo laboral; sin embargo, la actora cesó el 30 de setiembre de 2016, por tanto, no le alcanza el pretendido beneficio según el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 309-2013-EF. **QUINTO:** Posteriormente, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha veinte de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho, **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada en parte**; en consecuencia, se ordena el recálculo del reintegro del subsidio por luto sobre la base de 02 remuneraciones totales íntegras; asimismo, improcedente la demanda respecto a los gastos de sepelio; asimismo, declara improcedente la pretensión de gastos de sepelio. Argumenta que en la Resolución Directoral Regional Nº 8553 de fecha 06 de noviembre de 2017 sólo se reconoció subsidio por luto, pero el gasto de sepelio no fue materia de discusión, vale decir, no se discutió en sede administrativa, y tampoco se acreditan con pruebas los gastos de sepelio. **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si corresponde o no el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, regulado en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Antes de ingresar a analizar el caso de autos, resulta necesario hacer un recuento de las normas sustantivas denunciadas: Ley de Reforma Magisterial, Ley Nº 29944 **Artículo 41. Derechos** Los profesores tienen derecho a: (…) q) Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. **Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley Nº 29944 – Decreto Supremo Nº 004-2013-ED Artículo 135.- Subsidio por luto – sepelio** 135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. 135.2. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio. 135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre

en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa. Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, DECRETO SUPREMO N° 309-2013-EF Artículo 1.- Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 000,00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial. **Artículo 3.- Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio** El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, **haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral**. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley Nº 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral. **OCTAVO:** De lo actuado en autos, se advierte que la Dirección del Programa Sectorial II Zona de Educación Nº 91 - Piura ORDENORTE mediante Resolución Directoral N°694 de fecha 17 de agosto de 1981, obrante a folios 02, dispuso nombrar como Profesora de Aula a la actora Consuelo Curay Céspedes, a partir del 07 de julio de 1981, la misma que cesa por límite de edad a partir del 30 de setiembre de 2016 mediante Resolución Directoral UGEL N°4209 de fecha 27 de setiembre de 2016. Posteriormente, tras el fallecimiento de su padre el día 26 de julio de 2017, la entidad administrativa resuelve finalmente reconocer y otorgar el subsidio por luto sobre la base de la remuneración total permanente, empero, no se pronuncia sobre los gastos de sepelio. **NOVENO:** En tal sentido, al ser la demandante una profesora cesante a partir del 30 de setiembre de 2016, queda claro que se encuentra bajo los alcances de la Ley de la Reforma Magisterial, Ley 29944, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, por lo que la pretensión de reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio no corresponden ser otorgados, por cuanto, a la fecha del hecho generador del subsidio, esto es, el fallecimiento de su padre el día 26 de julio de 2017, la demandante ya no contaba con vínculo laboral, pues, ya había cesado el 30 de setiembre de 2016, por lo que corresponde aplicar el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 309-2013-EF; por lo tanto, la causal denunciada debe estimarse. **DÉCIMO:** En consecuencia, este Tribunal Supremo considera que debe casarse la sentencia de vista, y actuando en en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda; de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, de fecha dieciseis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cien; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho; **y actuando en sede de instancia, CONFÍRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró **infundada** la demanda, conforme a los fundamentos expuestos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Consuelo Curay Céspedes de Zeta contra la parte recurrente y otros, sobre otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-242**

CASACIÓN N° 25979-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y siente del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas setenta y cinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose

que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y siente del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Isabel Alina Orihuela Falcón contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-243**

CASACIÓN N° 16403- 2021 UCAYALI

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 26 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 12 de octubre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **anulatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, disgregando, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali alega la siguiente causal casatoria: **"Infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso (sic)"** Refiere que la instancia de mérito no cumplió con realizar una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, específicamente el contenido de las resoluciones administrativas fictas denegatorias, las cuales constituyen una prueba, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 27584. Señala que la sentencia de vista lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa, consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; asimismo, afirma que se ha vulnerado la independencia funcional – competencial y administrativa de su representada, pues se expidió la citada sentencia sobre una base que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Añade que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que toda sentencia justa está construida a partir de una verdad jurídica objetiva, la cual toma forma dentro del proceso con intervención de las partes y el juez. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada, verificamos que la entidad recurrente alude la lesión de diversos principios que implicaría la infracción de las **"**normas que garantizan el derecho al debido proceso**"**, sin embargo, solo se limita a efectuar una mera enunciación de los mismos, sin exponer de manera concreta si la Sala Superior vulneró alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como las garantías formales o materiales que comprenden el derecho al debido proceso y que han sido desarrolladas ampliamente por el Tribunal Constitucional[6], entre ellas, el derecho a la defensa[7]. Asimismo, observamos que hace mención al principio de congruencia, pero tampoco desarrolla con precisión ni describe el modo en que la Sala Superior habría afectado tal principio a través de la incongruencia procesal o la inobservancia de las pretensiones promovidas por el actor. **OCTAVO:** Aunado a ello, advertimos que los argumentos de la recurrente están orientados, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que no se valoró de manera adecuada los medios probatorios ofrecidos en autos y que el juez no verificó los hechos que sustentan la pretensión formulada (verdad jurídica objetiva); propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Concluimos, entonces, que la recurrente no describió con claridad y precisión la infracción planteada y menos sustentó su probable incidencia en la decisión que impugna, esto es, que la infracción revista un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la invalidez insubsanable del fallo y reenvío a la instancia de mérito para que emita nuevo pronunciamiento, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 12 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Isaías García Chumbe** contra la recurrente, sobre recálculo de bonificación especial por preparación

de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 255 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 236 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 210 del expediente principal.
5 Ver apartado "petitorio" del recurso de casación, a fojas 255 (reverso) del expediente principal.
6 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
7 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).

C-2136195-244

CASACIÓN N° 22456-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha dos de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia (y reformándola declaró fundada la demanda) de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, que declaró infundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia, ya que esta no le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cuarenta y uno, debiendo tener por cumplido tal requisito; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio, y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que la Sala Superior ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse sobre la absolución de apelación y sólo trasladar dicho pronunciamiento de nuestro agravio al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación. **b) Infracción normativa por la inaplicación Decreto Supremo N° 021-92-PCM y del Decreto Supremo N° 065-2003-EF.** Indicando que la Sala Superior expresamente desestima su agravio, sin considerar que del propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y proceder a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación de la norma de derecho material.. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha dos de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Haydee Irene Saldaña Estela contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-245**

CASACIÓN N° 14395-2021 LIMA NORTE

Materia: Bonificación Diferencial
Artículo 184 de la Ley N° 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Javier Mariano Astudillo Gonzales Del Valle,** de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha uno de julio de dos mil diecinueve de fojas ciento setenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)**

La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito de fojas doscientos quince, por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i. Violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley** Señala que el no otorgársele dicho derecho, haría incurrir en la vulneración del principio de igualdad de oportunidades, precisando que nuestra norma constitucional hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, es decir, planta la plasmación implícitamente en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley; por ello, cuando se hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, esta asegura la igualdad, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso. **ii. Contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares.** Precisa que le corresponde el percibir el derecho reclamado el cual debe ser calculado y pagado liquidándose sobre la base de la remuneración total o íntegra, por cuanto así lo ha establecido la Primera Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien en su Casación N° 881-2012-Amazonas, publicada en el Diario El Peruano con fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, estableció que el criterio establecido en el fundamento Décimo Sexto de la referida sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme a los artículos 34 de la Ley N° 27584. Por ello, agrega que queda demostrado con la sentencia antes descrita que se ha vulnerado la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o de las Cortes Superiores pronunciándose en casos objetivamente similares. **Sexto:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la sala superior. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista, ni mucho menos señala los motivos por los cuales considera que el análisis efectuado por la sala superior es incorrecto, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la sala superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Javier Mariano Astudillo Gonzales Del Valle,** de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha uno de julio de dos mil diecinueve de fojas ciento setenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el demandado **Hospital Nacional Cayetano Heredia**, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal. SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-246**

CASACIÓN N° 16561- 2021 UCAYALI

Materia: Recalculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 3 de noviembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 1 de octubre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, disgregando, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali alega la siguiente causal casatoria: **"Infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso (sic)"** Refiere que la instancia de mérito no cumplió con realizar una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, específicamente el contenido

de las resoluciones administrativas fictas denegatorias, las cuales constituyen una prueba, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 27584. Señala que la sentencia de vista lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa, consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; asimismo, afirma que se ha vulnerado la independencia funcional – competencial y administrativa de su representada, pues se expidió la citada sentencia sobre una base que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Añade que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que toda sentencia justa está construida a partir de una verdad jurídica objetiva, la cual toma forma dentro del proceso con intervención de las partes y el juez. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada, verificamos que la entidad recurrente alude la lesión de diversos principios que implicaría la infracción de las **"**normas que garantizan el derecho al debido proceso**"**, sin embargo, solo se limita a efectuar una mera enunciación de los mismos, sin exponer de manera concreta si la Sala Superior vulneró alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como las garantías formales o materiales que comprenden el derecho al debido proceso y que han sido desarrolladas ampliamente por el Tribunal Constitucional[6], entre ellas, el derecho a la defensa[7]. Asimismo, observamos que hace mención al principio de congruencia, pero tampoco desarrolla con precisión ni describe el modo en que la Sala Superior habría afectado tal principio a través de la incongruencia procesal o la inobservancia de las pretensiones promovidas por la actora. **OCTAVO:** Aunado a ello, advertimos que los argumentos de la recurrente están orientados, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que no se valoró de manera adecuada los medios probatorios ofrecidos en autos y que el juez no verificó los hechos que sustentan la pretensión formulada (verdad jurídica objetiva); propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Concluimos, entonces, que la recurrente no describió con claridad y precisión la infracción planteada y menos sustentó su probable incidencia en la decisión que impugna, esto es, que la infracción revista un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la invalidez insubsanable del fallo y reenvío a la instancia de mérito para que emita nuevo pronunciamiento, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 3 de noviembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 1 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Zenovia Belaonia Guerra** contra la recurrente, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

1 Obrante a fojas 309 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 278 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 252 del expediente principal.
5 Ver apartado "petitorio" del recurso de casación, a fojas 309 del expediente principal.
6 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
7 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).

C-2136195-247

CASACIÓN Nº 14380-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio** y subordinado **revocatorio parcial**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales; pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, al desestimar las alegaciones esgrimidas en el escrito de la apelación, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos, con lo cual incurre en una motivación aparente y en la falta de motivación interna del razonamiento; vulnerando el principio del **"**tantum devolutum quantum apellatum**"**, pues sin justificación alguna se limita a señalar que la forma de liquidar la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación será dilucidada en etapa de ejecución; y sin razón alguna señala que es hasta la actualidad dada la condición de cesante de la actora, cometiendo un error en el proceso que consiste en el apartamiento o quebrantamiento de las formas procesales

establecidas. **b) Infracción de la "Ley Nº 25671 (sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior, al emitir la sentencia de vista, comete un grave error de interpretación al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total a que hace referencia el artículo 48 de la Ley del Profesorado, es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley Nº 25697, pues tales conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa, de modo que algunos, por disposición expresa de la ley, no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos conformar la base de cálculo de pensiones, beneficio, asignaciones y bonificaciones. Asimismo, manifiesta que la precitada norma otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada pues la instancia de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están en la capacidad de ser utilizados en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **c) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificado por la Ley Nº 25212, así como de las Leyes N.os 29944 Y 28449** Manifiesta que la bonificación por preparación de clases y evaluación está dirigida a compensar el desempeño de actividades del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica que esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la demandante ejerció sus labores efectivas como docente, esto es hasta, el 31 de octubre de 1998, de manera que el Colegiado Superior ha desnaturalizado el propio contenido de la mencionada bonificación y del artículo 48 de la Ley del Profesorado. Agrega que la bonificación por preparación de clases y evaluación regulada en la Leyes N.os 24029, 29062 y 29944 son completamente distintas, al tener una base de cálculo diferente, siendo excluyente entre ellas; resultando ilógico que se aplique la base de cálculo de una norma cuando esta ya se encontraba derogada por una norma posterior. Afirma que el artículo 58 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, establece que la pensión nivelable de los profesores cesantes se incrementa automáticamente conforme a las remuneraciones de los profesores en actividad, disposición que fue derogada por la Ley Nº 28449, razón por la cual, el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, de ser amparado y otorgado por el periodo de vigencia de la Ley del Profesorado, solo sería otorgado hasta el año 2004, pues la Ley Nº 28449, aplicable a la demandante en su condición de cesante, prohíbe la nivelación de pensiones. **SÉPTIMO:** Del examen de las causales alegadas en los acápites **a)** y **c)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, de conformidad con lo establecido en el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015[6], toda vez que los conceptos que la comprenden se pagan en forma permanente y regular, es decir, en el mismo monto y periodicidad, de ahí que tienen naturaleza remunerativa conforme al artículo 6 del Decreto Ley Nº 20530. **NOVENO:** Asimismo, observamos que la entidad impugnante alega la infracción de las Leyes N.os 29944 y 28449, lo cual, adolece de claridad y precisión manifiesta, en tanto que no distingue concretamente la norma específica que se habría infringido, y por ende, tampoco expone como su observancia reviste un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio subordinado. Por lo tanto, estas causales devienen en improcedentes. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos debería de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de esta causal. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **María Victoria Barrenechea Soto** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 134 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 125 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 65 del expediente principal.
5 Ver puntos 4.1 y 4.2 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 134 (reverso) y 135 del expediente principal, respectivamente.
6 Precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2136195-248

CASACIÓN N° 15680 – 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de intereses legales de los devengados de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, que **revocó** la sentencia apelada (de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve) y reformándola declaró **fundada** la demanda; advirtiendo que el mismo versa sobre la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (remuneración total o remuneración permanente), siendo materia de pretensión del presente proceso (conforme a la demanda) el pago de intereses legales devenidos por el no pago oportuno de los devengados de dicha bonificación; sin embargo, dicho recurso debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)**

Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que en el presente caso la parte recurrente no apeló la sentencia de primera instancia dado que la misma no le fue adversa, debiendo tenerse por atendido ese primer requisito. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029.** Refiere que la resolución impugnada señala que el artículo 48 de la Ley N° 24029 ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y no se refiere a la remuneración total permanente. **b) Infracción normativa por la inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Señala que la norma precitada ordena que el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la ley N° 24029 debe hacerse en función de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8.a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847.** Menciona que la norma precitada ordena que las bonificaciones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, "continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (…)" siendo así debe pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **d) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Señala que se ha realizado una interpretación errónea en cuanto considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado, Ley N° 24029. **e) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de la Republica en la Casación N° 1074-2010.** Señala que el precedente vinculante precitado ordena que la remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo, pero "que dicha interpretación solo será aplicable aquellos casos en los que no existe disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación", lo que no sucede en el caso de la preparación de clases que sí tiene norma que determine que su cálculo es la remuneración total permanente que es el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente. Sétimo**.- Es menester indicar, que conforme a lo peticionado por los demandantes en su escrito de demanda, de forma conjunta, solicitan el reconocimiento y pago del reintegro de los intereses legales acumulados respecto del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total de cada uno de ellos; sin embargo, se advierte que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en el presente recurso extraordinario, se basan en la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, no teniendo en cuenta la parte demandada, que los ahora demandantes ya contaban con el derecho a percibir dicha bonificación en base a su remuneración total o íntegra a través de un proceso judicial (tal como se advierte de folios 76 a 90) y que la pretensión en la presente causa radicaría en el reconocimiento y pago de los intereses legales de tal bonificación; siendo diferente la sustentación y/o argumentación de la parte demandada, extremo que como se indicó en el párrafo precedente, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Marina Villegas Vásquez y Amadeo Gonzales Perales** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-249**

CASACIÓN Nº 12606-2021 LA LIBERTAD

Materia: Reajuste de bonificación personal - Decreto de Urgencia Nº 105-2001
PROCESO ORDINARIO

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 1 de diciembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364[3], de observancia obligatoria para el caso de autos por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[4]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y la pluralidad de instancia, consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS y modificado por la Ley Nº 27231[5]. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la entidad impugnante

cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[6] contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[7], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la infracción normativa denunciada va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad, alega las siguientes causales casatorias: **a) Inaplicación de los artículos 139 inciso 5, 2 inciso 2, 78 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil [sic]** Señala que la Sala Superior expresó que no se dispuso la nivelación de pensiones, sino el reajuste de la remuneración personal por haber sido otorgada en un monto que no corresponde al dos por ciento (2%) de la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, lo que denota que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada de conformidad al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, ni tiene en cuenta la casación Nº 1570-2014 San Martín, que estableció que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia[8]; asimismo, vulneró el principio de igualdad al obligar pagar sumas de dinero cuyo pago no corresponden, afectando los recursos de todos los ciudadanos[9]. **b) Infracción del artículo 56 del Decreto Legislativo Nº 20530 [sic]** Argumenta que las pensiones devengadas prescriben vencido el término de tres (3) años sin haberse reclamado su pago, y en el caso de la demandante su cese se produjo el 23 de junio de 1991, transcurriendo más de treinta y seis (36) años para reclamar el beneficio[10]. **c) Infracción de la Resolución de la Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC** Alega que no existe una relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales dispuesto por el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú y la imprescriptibilidad, resultando plenamente aplicables los plazos de prescripción de los derechos laborales[11]. **d) Infracción del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional** Señala que la administración pública se rige por varios principios, entre los que se encuentra el principio de legalidad, además existen **"**instancias administrativas" que son de observancia obligatoria, como es el caso de la Resolución de la Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC, que nos obliga a la aplicación de la prescripción[12]. **e) Infracción del artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú** Refiere que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos[13]. **SÉPTIMO:** Del análisis de las causales denunciadas en los literales **a)** y **e),** advertimos que, si bien la entidad recurrente cumplió con precisar las normas que, a consideración suya, se habrían infringido, no demostró la probable incidencia directa de las mismas sobre el sentido del fallo, habiendo estructurado su recurso como uno de instancia y limitándose únicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes establecieron con motivación suficiente que la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley Nº 24029, debe aplicarse sobre la base de la remuneración básica de los cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), prevista en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, sin las limitaciones del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF; invocando para ello el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6670-2009 Cusco, donde esta Suprema Corte estableció que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 prevalece sobre el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, al ser esta una norma reglamentaria de aquella, esto es, de menor jerarquía; por lo que estas causales devienen en improcedentes. **OCTAVO:** Asimismo, la entidad recurrente no expone de modo concreto si los fundamentos de la sentencia recurrida se subsumen en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, que es de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237. Además, observamos que la alegada contravención a la debida motivación –cuya naturaleza es de carácter procesal–, no guarda correspondencia con el pedido revocatorio que el impugnante propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica, a su vez, la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito, esto es, que revista un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada. **NOVENO:** En cuanto al análisis de las causales denunciadas en los literales **b), c)** y **d)**, verificamos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, han sido infringidas al emitirse la sentencia de vista, sus argumentos describen hechos que no guardan relación con el objeto de la controversia en el presente proceso, toda vez que expone un supuesto fáctico ajeno al pronunciamiento de la Sala Superior, como es el carácter prescriptible de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, controversia que no tiene relación con lo debatido y resuelto en este proceso, el cual está referido medularmente al recálculo de la bonificación personal. En consecuencia, establecemos que las infracciones normativas denunciadas no han sido descritas con la claridad y precisión exigida por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, concluimos que la entidad recurrente no cumple con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso presentado deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 1 de diciembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2020; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Nelly Raquel Gálvez Montoya contra la entidad recurrente, sobre reajuste de bonificación personal y otras; y, devolvieron los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 126 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 118 del expediente principal.
3 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2009.
4 Antes previsto en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
5 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de diciembre de 1999.
6 Obrante a fojas 91 del expediente principal.
7 Ver apartado III, literal C del recurso de casación a fojas 134 del expediente principal.
8 Ver segundo y tercer párrafo a fojas 129 del expediente principal.
9 Ver penúltimo párrafo a fojas 131 del expediente principal.
10 Ver punto III, numeral 3.2, apartado A, literal b) del recurso de casación a fojas 127 del expediente principal.
11 Ver punto III, numeral 3.2, apartado A, literal c) del recurso de casación a fojas 127 del expediente principal.
12 Ver punto III, numeral 3.2, apartado A, literal d) del recurso de casación a fojas 128 del expediente principal.
13 Ver punto III, numeral 3.2, apartado A, literal e) del recurso de casación a fojas 128 del expediente principal.

C-2136195-250

CASACIÓN N° 13188 – 2021 LIMA SUR

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reintegro de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, uno de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educacion**, de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre

del dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas doscientos sesenta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias las siguientes: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que en la sentencia materia de impugnación la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, al observar una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en el escrito de apelación de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, lo que correspondía que la Sala emitiera dicho pronunciamiento. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto Supremo N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** Señala que la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Lima Sur ha omitido en pronunciarse sobre su agravio referido respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida inaplicando así normas de derecho material que corresponde al presente caso. **iii) infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y la Ley N° 28449** Refiere que la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; función que son propias de un docente en actividad, lo que implica claramente que esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, pero esto, solo fue hasta el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha de cese. Asimismo, menciona que el recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación otorgada por la Colegiado Superior, de ser amparado por la Sala y otorgado por el periodo que entró en vigencia la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado (veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno), solo sería otorgada hasta el año dos mil cuatro; toda vez que, con la expedición de la Ley N° 28449 se prohíbe la nivelación de pensiones, resultando dicha norma aplicable a la actora por tener la calidad de cesante. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte impugnante cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala Superior ha fundamentado su decisión, esencialmente en el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 6871-2013-Lambayeque, el cual establece que para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual zanja de manera definitiva dicha controversia que se ventila en éste Tribunal Supremo. Asimismo, en el numeral trece de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la falta de definición de qué conceptos no pueden ser parámetro de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, señalando que aun la entidad demandada no ha realizado ningún cálculo del beneficio en discusión, que deberá realizar en vía de ejecución de sentencia, y ante cualquier observación de la demandante sobre recorte injustificado del monto correspondiente, o exclusión de supuestos conceptos no remunerativos, entonces recién corresponderá dilucidar cuales son los conceptos que válidamente o erróneamente haya liquidado la entidad emplazada, dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educacion**, de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Alicia Palli Yana** contra la **entidad recurrente y otros**; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-251**

CASACIÓN Nº 12830-2021 PIURA

Materia: Reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad – Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente administrativo; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de

esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 9 de abril de 2021[1], interpuesto por **María Santos Castillo López** contra la sentencia de vista de fecha 15 de marzo de 2021[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27327. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** Del texto del recurso de casación, advertimos que la recurrente formalmente no alega la infracción de alguna norma de carácter procesal o material, menos aún invocó la causal de apartamiento inmotivado de algún precedente judicial, en tanto se restringió únicamente a expresar argumentos que, en el fondo, están orientados a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; además, verificamos que los mismos están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, omitiendo realizar un análisis jurídico concreto de las normas aplicables al caso con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia. **SÉPTIMO:** Sin perjuicio de ello, observamos que la Sala Superior, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación y previo análisis de las normas pertinentes y aplicables al caso, estableció con motivación suficiente que la percepción de la asignación por refrigerio y movilidad es mensual y no diaria; razonamiento acorde con el precedente vinculante recaído en la casación Nº 14585-2014 Ayacucho y la jurisprudencia uniforme de este Supremo Tribunal, tales como las casaciones N.os 3591-2017 Lambayeque, 10911-2016 Ucayali y 20067-2015 La Libertad. En consecuencia, por las razones expuestas en este considerado y en el anterior, concluimos que la recurrente no cumple con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 9 de abril de 2021, interpuesto por **María Santos Castillo López** contra la sentencia de vista de fecha 15 de marzo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por la recurrente contra el Gobierno Regional de Piura, sobre reintegro de asignación por refrigerio y movilidad; y, devolvieron los actores. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 124 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 109 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 96 del expediente principal.
5 Ver el apartado I) del recurso de casación, a fojas 124 del expediente principal.

C-2136195-252

CASACIÓN Nº 19292-2021 LA LIBERTAD

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 15 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 2 de setiembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción por inaplicación de "la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria (sic)"** Argumenta que, en la citada resolución, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo Nº 276 y la Ley Nº 24029. En ese sentido, indica que en virtud del principio de especialidad la bonificación reclamada se ha venido otorgando según el artículo 10 del acotado decreto supremo, en el cual se prevé que su pago se realiza sobre la base de la remuneración total permanente. Agrega que el referido tribunal excluyó la precitada bonificación de los beneficios en los cuales –para su cálculo– sí se aplica la remuneración total. **b) Infracción del artículo 56 del "Decreto Legislativo Nº 20530 (sic)"** Señala que al no haberse aplicado correctamente la acotada norma se está perjudicando al Estado, pues se pretende que al actor se le paguen las pensiones devengadas después de veintinueve (29) años, habiendo vencido en demasía el plazo establecido por ley. **c) Infracción del primer párrafo del artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212** Arguye que la bonificación prevista en la norma invocada tiene por finalidad retribuir el trabajo que efectúa el docente en actividad, principalmente, fuera del horario de clases (preparación de clases y evaluación), actividades que importan la prestación efectiva de labor docente, por ende, afirma que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a dicha bonificación, ya que no realizan la mencionada labor. **SÉPTIMO:** Del examen de la denuncia alegada en el acápite **a)**, advertimos que esta adolece de claridad y precisión manifiesta, toda vez que la entidad recurrente no precisa ninguna de las causales de casación previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, pues manifiesta que la Sala Superior confirmó la sentencia de primera de instancia **"**inaplicando**"** una resolución emitida por un Tribunal Administrativo, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que hace referencia el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[6] se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial emitido por esta Corte Suprema de Justicia de la República; por lo tanto, esta denuncia resulta improcedente. **OCTAVO:** Sobre la causal descrita en el acápite **b)**, advertimos que la entidad impugnante alude a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es el alegado **"**Decreto Legislativo Nº 20530**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada; más aún si los argumentos que la sustentan no guardan conexión lógica con lo que es materia de debate judicial, ni con lo resuelto por la instancia de mérito, el cual está referido medularmente al reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y no –en estricto– al pago de pensiones devengadas; por lo que, debe declararse su improcedencia. **NOVENO:** Respecto a la causal resaltada en el acápite **c)**, observamos que los argumentos de la recurrente pretenden más bien cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes han establecido de manera clara y expresa que el derecho de los profesores al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra; lo que resulta acorde con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 15 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 2 de setiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Julio Antonio García Smith** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otra; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 181 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 171 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 154 del expediente principal.
5 Ver apartado I del recurso de casación, reiterado en el acápite C del numeral 3.2 del apartado III, a fojas 181 y 186 del expediente principal, respectivamente.
6 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-253

CASACIÓN N° 25778-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha dieciocho de mayo del dos ml veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas cien, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1)

del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento veintiuno; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha dieciocho de mayo del dos ml veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Mauro Jesús Agama Acosta contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-254**

CASACIÓN N° 25780-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha uno de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintinueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas cien, que declaró **fundada en parte** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento diez; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa respecto de la aplicación indebida del artículo 48 de la Ley Nro. 24029,** indicando que se está otorgando la bonificación por preparación de clases y evaluación a un docente en calidad de cesante, por periodos en los cuales se encontraba en condición de cesante. Que la Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa del Artículo 48 de la Ley Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación sólo es aplicable para el personal docente en actividad y no como erróneamente señalaría la Sala Superior. **b) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación. **c) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia

de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha uno de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Alberto Faustino Huapaya Quispe** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-255**

CASACIÓN Nº 20534-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 9 de febrero de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales; pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de la apelación, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la bonificación bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y cuáles no, con lo cual incurre en una omisión de pronunciamiento que acarrea una motivación insuficiente o aparente. Arguye que, en ningún extremo la Sala superior analiza cada concepto de pago que viene percibiendo el demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, configurándose la indebida motivación, porque de haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo. **b) Infracción de la Ley Nº 25671, de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a qué conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada, pues la Sala de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, esto es, que revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tengan como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión, en tanto de los argumentos expuestos en la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO:** Sobre el particular, cabe recordar que si bien el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, a fin de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que ello no supone o garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia

entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[6]; condiciones que fueron observadas en la resolución recurrida. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la Ley Nº 25671, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 9 de febrero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Horis Godofredo Caro Remigio** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 130 del expediente principal.

2 Obrante a fojas 124 del expediente principal.

3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

4 Obrante a fojas 104 del expediente principal.

5 Ver puntos 4.1 y 4.2 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 131 del expediente principal, respectivamente.

6 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional que recayeron en los expedientes N.os 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de setiembre de 2012 (fundamento 3 párrafo segundo), 4228-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fundamento 1 y remisión a la sentencia del expediente Nº 1230-2002-HC/TC), 02050-2005-HC/TC, de fecha 16 de octubre de 2006 (fundamentos 9 y 11)

C-2136195-256

CASACIÓN Nº 19309-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 13 de enero de 2021[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029** Argumenta que la Sala Superior incurrió en error de derecho al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 se realiza sobre la base de la remuneración total, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8 literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente. Agrega que no se analizó que el artículo 48 de la acotada ley, modificada por la Ley Nº 25212, no señala el tipo de remuneración a la cual se refiere. **b) Infracción de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Sostiene que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores deben otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente, con excepción de los conceptos establecidos en el citado artículo 9. Añade que en el artículo 10 del mencionado decreto se ordena claramente que lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 debe ser aplicado tomando en consideración la remuneración total permanente, por lo que estamos ante un dispositivo legal que indica cuál es la remuneración a pagar. **c) Infracción del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847** Refiere que el acotado decreto legislativo es una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, y que trata un tema especial, el de la remuneración, estableciendo en su artículo 1 que tanto esta como las bonificaciones (preparación de clases) de los trabajadores y pensionistas del sector público, con excepción de los gobiernos locales y sus empresas, deben seguir regulándose en los mismos montos percibidos; de ahí que, según afirma, si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagada sobre la base de la remuneración total permanente. **d) "Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante (sic)" expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación Nº 1074-2010 Arequipa** Alega que, en virtud del citado precedente judicial vinculante, la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en el presente caso, en donde se pretende el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está taxativamente contenida en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Del examen de las causales denunciadas en los literales **a)**, **b)** y **c)**, advertimos que si bien la entidad recurrente precisa las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, porque sus argumentos se limitan básicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes establecieron

con motivación suficiente que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente; criterio acorde con el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de observancia obligatoria. **OCTAVO:** Respecto a la causal alegada en el literal **d)**, debe precisarse que el criterio jurisprudencial contenido en la casación Nº 1074-2010 Arequipa está referido a la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual resulta ajeno al marco jurídico de las pretensiones promovidas en la demanda, fijadas como puntos controvertidos, debatidas en el proceso y resueltas por las instancias de mérito, razón por la cual esta denuncia deviene en improcedente; máxime si la recurrente alude a la **"**Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante**"**, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que se refiere el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584[6] se viabiliza formalmente a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 13 de enero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Jessica Mariela Castillo Valiente** contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 178 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 163 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 149 del expediente principal.
5 Ver punto "pedido casatorio" contenido en el apartado III del recurso de casación a fojas 179 del expediente principal.
6 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-257

CASACIÓN N° 24582 -2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases
y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene esto debido a que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció sobre nuestras alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación de sentencia, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de

la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento noveno de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la **causal b**, pues en relación al cuestionamiento respecto a falta de definición de que conceptos no pueden ser parámetro de cálculo, debemos precisar que no resulta procedente admitir cuestionamiento alguno respecto a los conceptos remunerativos que la comprenden, toda vez, se encuentra establecido en la norma en mención que dicha bonificación por preparación debe ser calculada sobre la remuneración total, sin distinción alguna; dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Rosa Esther Solsol de Cárdenas, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA**, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-258**

CASACIÓN N° 25023-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas cien, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento doce; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa respecto de la aplicación indebida del artículo 48 de la Ley Nro. 24029,** indicando que se está otorgando la bonificación por preparación de clases y evaluación a un docente en calidad de cesante, por periodos en los cuales se encontraba en condición de cesante. Que la Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa del Artículo 48 de la Ley Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación sólo es aplicable para el personal docente en actividad y no como erróneamente señalaría la Sala Superior. **b) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación. **c) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rita Kathia Ángeles Pastor De Granda** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-259**

CASACIÓN N° 7776 – 2021 LA LIBERTAD

SUMILLA: Reembolso de subsidio por maternidad – Artículo 6 literal i) de la Directiva Nº 008-CG-ESSALUD-2012.
La subsidiada laboró de manera efectiva durante 30 días en el mes de setiembre del 2015, es decir laboró 12 días que correspondían al periodo de subsidio, lo cual vulnera el literal a) del numeral 8.2.5 de la Directiva N° 08-GG-ESSALUD-2012- Normas Complementarias a la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social, que establece que se extingue la obligación de reembolso cuando el trabajador a subsidiarse labora durante el periodo de subsidio.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Red Asistencial de EsSalud La Libertad,** de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos seis, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por Tomografía Computarizada SAC contra la parte recurrente y otro. 2. CAUSALES DEL RECURSO Mediante resolución de fecha seis de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas noventa y uno del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Red Asistencial de EsSalud La Libertad,** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR.** Sostiene que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, bajo el sustento de que dicha norma se refiere a los plazos para efectos de la evaluación de cumplimiento de obligaciones y no tiene injerencia sobre la pretensión incoada; en ese sentido, señala que tal fundamento limita erróneamente el alcance de la norma, sin considerar que el Juzgado, en una aplicación correcta de la misma norma, determinó que la demandante no probó que haya emitido un informe primigenio erróneo, por lo que como consecuencia lógica, no corresponde el reembolso de subsidio por maternidad. **b)** De manera excepcional, por la **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** 3. CONSIDERANDO **PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. ANTECEDENTES DEL PROCESO **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta y cuatro del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional lo siguiente: **a)** Se declare la nulidad de la Resolución N° 085-OSPE LA LIBERTAD – GCSPE-ESSALUD-2016, de fecha 10 de noviembre del 2016, que deniega su recurso de apelación de fecha 09 de setiembre del 2016. **b)** Nulidad de la Resolución N° 1380-UPE-OCPyAP-G-RALL- ESSALUD-2016 de fecha 08 de agosto del 2016 que declara improcedente su solicitud de reembolso por subsidio por maternidad. **c)** En consecuencia se ordene a la demandada Essalud cumpla con expedir la Resolución Administrativa declarando el reembolso por subsidio por maternidad solicitado. Argumenta que habiendo solicitado ante la demandada Essalud el reembolso por subsidio por maternidad otorgado a la asegurada Maria Lucia Sotelo Taricuarima, dicho pedido fue declarado improcedente mediante resolución N° 1380-UPE-OCPyAP-G-RALL-ESSALUD-2016 de fecha 08 de agosto del 2016, denegatoria que fue confirmada mediante la Resolución N° 085-OSPE LA LIBERTAD – GCSPE-ESSALUD-2016, de fecha 10 de noviembre del 2016, que deniega su recurso de apelación de fecha 09 de setiembre del 2016, siendo que en merito a las planillas electrónicas declaradas y actuadas en el procedimiento administrativo, se evidencia que las resoluciones materia de nulidad contravienen lo prescrito en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, toda vez que contrario a lo resuelto por la demandada, la asegurada ha gozado de manera efectiva el descanso por maternidad correspondiéndole el pago por subsidios, tal como asegura haber acreditado, por ende no es de aplicación lo dispuesto en el numeral 8.1.5 de la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012, "Normas Complementarias al Reglamento de Pago de prestaciones Económicas" aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG- ESSALUD-2016. Por ultimo arguye que si bien es cierto su representada por un error involuntario al momento de declarar la situación laboral de la trabajadora Lady Lucia Soteo Taricuarima, se ha consignado como efectiva su labor durante los periodos de junio a octubre del 2015, y siendo que al percatarse de dicha situación, han formulado la rectificación con posteridad a lo previsto en el último párrafo del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, sin embargo la demandada en contravención al principio de verdad material ha desconocido este hecho, motivo por el cual acude a este despacho en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juzgado mediante **sentencia de primera instancia** de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos seis, declaró **infundada** la demanda. Argumenta que la subsidiada laboró de manera efectiva todo el mes de setiembre 2015 (30 días), es decir, laboró 12 días que correspondía al periodo de subsidio según la misma declaración de la actora; asimismo, si bien la accionante presentó las rectificaciones, ello ocurrió el 12 de mayo de 2016, es decir de manera extemporánea, conforme al artículo 6 del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR. **QUINTO:** Posteriormente, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada**; en razón a que la actora incurrió en error material que luego fue rectificado. **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la cuales ha sido admitido el recurso de casación, se colige que la controversia en sede casatoria consiste en determinar si corresponde o no el reembolso de subsidio por maternidad. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, deben dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO:** En principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el **numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **NOVENO:** El principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el **numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. **DÉCIMO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente

los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO PRIMERO.** Ahora bien, corresponde analizar la infracción sustantiva denunciada, esto es, el **artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR,** que señala lo siguiente: **Artículo 6.- Lista de contingencias y períodos de espera** EsSalud, a través del Consejo Directivo, establecerá previo informe técnico, la lista de contingencias y sus correspondientes períodos de espera, los cuales deberán ser revisados cada dos años. Los períodos de espera se determinarán en función del número de declaraciones mensuales consecutivas o no consecutivas realizadas dentro de los 36 meses previos a la contingencia, por las entidades empleadoras. Para la evaluación del cumplimiento de las declaraciones se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones, incluyendo las rectificatorias, se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración. **DÉCIMO SEGUNDO.** Al respecto, se advierte que la Sala Superior sustenta su decisión en que por el sólo error material cometido por la accionante en su declaración, quien señaló que la trabajadora subsidiada María Lucia Sotelo Taricuarima laboró dentro del periodo de subsidio por maternidad, no resulta razonable desconocer el derecho a la subsidiada, puesto que dicho error luego fue rectificado, consignandose que no laboró durante el período del descanso por maternidad. **DÉCIMO TERCERO.** Así, se tiene que el demandante Tomografía Computarizada SAC, a través de su solicitud de reembolso de prestaciones económicas de fecha 06 de enero del 2016, peticiona se le reembolse el subsidio por maternidad otorgado a favor de su trabajadora Mary lucia Sotelo Taricuarima por el periodo comprendido **desde el 15 de junio del 2015 hasta el 12 de setiembre del 2015**, acumulando un total de 87 días, adjuntando para ello el certificado A-207-00008671-5, otorgado por un periodo de 90 días, tal como se observa del formulario N° 8001 corriente a folios 134 de autos. Ante ello, la demandada Essalud emitió la Resolución N° 1380-UPE-OCPyAP-G- RALL-ESSALUD-2016, a través de la que declaró improcedente la acotada solicitud anteriormente detallada, en razón a que conforme a la consulta Cuenta Individual realizada, la trabajadora Mary lucia Sotelo Taricuarima, habría laborado durante el período de subsidio, por lo que es de aplicación el numeral 8.1.5 de la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012, "Normas Complementarias al Reglamento de Pago de prestaciones Económicas" aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2016, que establece que el derecho al subsidio por incapacidad temporal se pierde por realizar labor remunerada durante el periodo de subsidio, entre otras causales; ulteriormente dicha desición fue confirmada mediante Resolución N° 085-OSPE LA LIBERTAD – GCSPE-ESSALUD-2016. **DÉCIMO CUARTO**. En tal contexto, de la consulta a Essalud-Aportes Del Asegurado, obrante de folios 12 del expediente administrativo, se evidencia que la subsidiada laboró de manera efectiva durante 30 días en el mes de setiembre del 2015, es decir laboró 12 días que correspondían al periodo de subsidio (setiembre 2015), lo cual vulnera el literal a) del numeral 8.2.5 de la Directiva N° 08-GG-ESSALUD-2012- Normas Complementarias a la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social, que establece que se extingue la obligación de reembolso cuando el trabajador a subsidiarse labora durante el periodo de subsidio, no siendo razonable el argumento esgrimido por la parte accionante de que la demandada Essalud habría vulnerado el principio de verdad material al no haber valorado que el error de declaración de situación laboral (entiéndase haber consignado como efectiva), ya que este mismo fue corregido, dado que conforme versa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, para la evaluación del cumplimiento de las declaraciones, se consideran validos únicamente de los periodos cuyas declaraciones incluyendo rectificaciones se presentan hasta el ultimo día de vencimiento de cada declaración, lo cual en el caso de autos no sucedió, por cuanto de las constancias de declaración laboral obrante a folios 107, 111, 116, y 120 del expediente principal, se desprende claramente que dichas declaraciones fueron rectificadas con fecha 12 de mayo de 2016, esto es, fuera del plazo previsto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, que aprueba normas reglamentarias de la Ley Nº 28791 que establece modificaciones a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. **DÉCIMO QUINTO**. Finalmente, se concluye que la Sala de mérito ha incurrido en infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, correspondiendo declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Red Asistencial de EsSalud La Libertad,** de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON**, la sentencia apelada de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos seis, que declaró **INFUNDADA** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Tomografía Computarizada SAC contra la parte recurrente y otro, sobre rembolso de subsidio por maternidad; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-260**

CASACIÓN N° 26667-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases
y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista de quince de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto

cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Indica que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene esto toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, al desestimar nuestras alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes. Sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista de quince de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Luzmila Elizabeth Fuentes Velásquez de Bernal, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA**, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-261**

CASACIÓN N° 24741-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases
y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene esto toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, de ordenar que la liquidación de la ya mencionada bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre uno de nuestros agravios esgrimidos en nuestro escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución se sentencia se dilucide dicha controversia. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de**

Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras. Refiere que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento décimo segundo de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la **causal b**, pues en relación al cuestionamiento respecto a falta de definición de que conceptos no pueden ser parámetro de cálculo, debemos precisar que este aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas; dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Félix Francisco Bejar Aybar, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA,** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-262**

CASACIÓN N° 26247-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases
y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene esto toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció sobre nuestras alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, lo que correspondía que la Sala emita dicho pronunciamiento. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación

Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento noveno de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la **causal b**, pues en relación al cuestionamiento respecto a falta de definición de que conceptos no pueden ser parámetro de cálculo, se debe precisar que este aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas; dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Froilán Placido Maldonado Fernández, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA,** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-263**

CASACIÓN N° 17181– 2021 SELVA CENTRAL

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Recálculo de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **anulatorio total**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** Argumenta que la precitada norma establece objetivamente la aplicación de la remuneración total permanente para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029; sin embargo, precisa que la Sala Superior aplicó la remuneración total del demandante, de modo que resultó un monto mayor a pagar por dicha bonificación. **b) Infracción del artículo 6 de la Ley Nº 30693** Sostiene que la Sala Superior no tomó en cuenta la referida norma, que prohíbe a los gobiernos regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones y asignaciones de los trabajadores del sector público, ya que el presupuesto destinado para dicho sector se distribuye en diferentes partidas presupuestales, tales como la ejecución de obras para el bienestar de la población, servicios, seguridad, salud, educación, entre otros. **SÉPTIMO:** Del examen de la casual denunciada en el literal **a)**, verificamos que si bien la entidad recurrente cumple con precisar la norma que, a su criterio, se habría infringido, no demuestra la probable incidencia directa de esta sobre el sentido del fallo, en tanto sus argumentos se limitan básicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito en torno a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212 (único extremo impugnado), quienes establecieron con motivación suficiente que el cálculo de esta, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente; criterio acorde con el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque. **OCTAVO:** En cuanto a la causal denunciada en el literal **b)**, advertimos que la recurrente se restringe a efectuar una mera descripción de la norma invocada, sin realizar un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida en la sentencia recurrida; máxime si las instancias de mérito en ningún extremo dispusieron el otorgamiento o incremento de alguna bonificación, puesto que, en estricto, en el presente caso, la controversia giró principalmente en torno a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de acuerdo a ley, mas no en el reconocimiento de esta, circunstancia que incluso denota falta de conexión lógica con lo resuelto por los órganos jurisdiccionales. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la

publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Antonia Alegría Córdova** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente el señor Juez Supremo: Mamani Coaquira. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-264

CASACIÓN N° 23260-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos catorce, contra la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento sesenta y cuatro; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior, en el extremo que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, esto es, en lo que respecto a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, a lo que correspondía que la Sala Superior emitiera dicho pronunciamiento. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos catorce, contra la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Martha Isabel Velásquez Montesinos contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-265**

CASACIÓN N° 5666 – 2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Reconocimiento de condición laboral, pago de beneficios sociales y otros.
En el presente caso, acreditada la relación laboral con una entidad del Estado, la trabajadora contratada tiene derecho al reconocimiento como tal y al pago de los beneficios que en dicha condición le corresponde.

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Álvarez Olazabal; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintinueve, que **confirmó** la resolución apelada de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y nueve fojas, en el extremo del reconocimiento del tiempo de servicios (01 de septiembre de 2006 al mes de mayo de dos mil diecisiete) para efectos pensionarios, precisando que corresponde a la demandada realizar los descuentos y aportes de ley, al Sistema Nacional de Pensiones (o Sistema Privado de Pensiones en que se encuentre afiliado el demandante) por dicho periodo; y ordenó el pago de beneficios sociales respecto a Aguinaldos

S/ 1,000.00) y Escolaridad (S/ 4,200.00); **revocó** la sentencia en la parte que ordenó pagar el reintegro de vacaciones no gozadas (S/ 1,283.33) y **reformándola** se declara **infundado** ese extremo. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y ocho del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** de manera **Excepcional** el recurso de casación presentado por la **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo,** por la causal de **infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** a fin de determinar si en los presentes actuados se ha visto afectado el debido proceso, y con el propósito de cumplir con uno de los fines del recurso de casación que consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la **demanda**, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y cuatro del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional lo siguiente: **-** Se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria de sus peticiones formuladas ante la demandada, es decir, por no haber obtenido respuesta alguna en el plazo de ley referente a los conceptos reclamados. **-** Se ordene a la demandada emitir la resolución administrativa disponiendo que se le otorgue las pretensiones laborales que a continuación se detallan: **a)** se disponga y se ordene el pago de los beneficios sociales devengados como: CTS, Gratificaciones, Vacaciones Anuales y Escolaridad, previstas en sus respectivas normas, dejados de pagar oportunamente y que le corresponde desde la fecha de su ingreso a laborar para la emplazada el 01 de septiembre de 2006 hasta el mes de mayo del 2017 en que por mandato judicial y por Resolución Administrativa N° 504-2017-R emitida por la demandada, fue incorporado en Planilla Única de Remuneraciones de Trabajadores contratados con sus respectivos reintegros desde dicha data. **b)** Se disponga la Homologación (nivelación) de sus remuneraciones de acuerdo al CAP y/o estructura remunerativa de los trabajadores. **c)** Se ordene el reconocimiento y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el mismo periodo. **d)** Se disponga así mismo, el pago y reintegro que le corresponde por el beneficio (incentivo) del CAFAE desde la fecha que establece la Ley y se viene otorgando a algunos trabajadores en actividad; **e)** Se ordene el pago de los intereses legales generados con arreglo a ley. Sustenta dicha pretensión señalando que viene laborando para la demandada desde el 01 de setiembre de 2006 en calidad de servidor público contratado, condición válidamente reconocida por el Poder Judicial a través de las sentencias de mérito que viene adjuntando a la presente y por la propia demandada mediante Resolución Administrativa N° 504-2017-R de fecha 16 de mayo de 2017. Para que se le reconozca como servidor público contratado, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Universidad demandada ante el Juzgado Mixto Transitorio de Lambayeque (Expediente N° 455-2014-1708-JM-LA-01) sobre incorporación en Planillas Única de Pagos de Trabajadores; declarándose fundada su pretensión, ordenándose se le incluya en planillas desde el año 2017. **CUARTO:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y nueve, se declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, declara nula la resolución ficta que deniega su petición administrativa; ordena que la demandada cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente el cual reconozca la totalidad de tiempo de servicios desde el 01.09.2006 hasta el mes de mayo del 2017 para efectos pensionarios y cumpla con pagar los beneficios sociales derivados de la misma por la suma de S/ 6,483.33 soles a razón de: S/ 1,283.33 soles por vacaciones, S/ 1,000.00 por aguinaldos y S/ 4,200.00 soles por concepto de escolaridad; e infundada la demanda en cuanto a nivelación de su homologación, CTS y CAFAE. **QUINTO:** Por su parte la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintinueve, **revocó** la sentencia apelada en el extremo que ordenó pagar el reintegro de vacaciones no gozadas (S/1,283.33) y **reformándola** se declaró **infundada** la demanda, y se **confirmó** en lo demás que contiene, al considerar básicamente lo siguiente: **"3.** No corresponde amparar el recurso impugnatorio interpuesto por la UNPRG en el extremo que cuestiona la situación jurídica laboral del actor -en lo referido en que si este realizó labores de naturaleza permanente o no, si fue locador, si se aplicó erróneamente la Ley N°24041 o que debió el demandante haber ingresado por concurso público- toda vez que dichas circunstancias se dilucidaron y se resolvieron oportunamente en el expediente N°00455-2014-0-1708-JM-LA-01, cuya sentencia obra de folios 2 a 7, y su confirmatoria de folios 8 a 11 de autos, por lo que no corresponde analizar una pretensión que no se ha demandado, máxime cuando dicha decisión tiene la calidad de cosa juzgada. 4. En cuanto a la disponibilidad presupuestaria, el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03919-2010-PC/TC-Lambayeque, fundamento 14, ha expresado: "que la disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos, lo que debe concordarse con el artículo 118° de la Constitución Política del estado, según el cual corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales". 5. Respecto al agravio referido al plazo prescriptorio de los beneficios sociales reclamados por el actor, carece de sustento jurídico pues el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 1723-2004-AA/TC de fecha 5 de julio de 2004 en el primer fundamento ha señalado que "al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaría, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción". Éste criterio de imprescriptibilidad y caducidad resulta válidamente aplicable al caso de autos por cuanto, los beneficios laborares reclamados tienen carácter remunerativo, conforme al artículo 24° de la Constitución Política del Estado y, por ende, tiene carácter alimentario. 6. Respecto a la liquidación de beneficios sociales que cuestiona la entidad demandada, este Colegiado ha podido advertir, respecto al pago de vacaciones, lo siguiente: Los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa N°005-90-PCM, precisa que los servidores públicos tienen derecho a gozar de vacaciones anuales y remuneradas, al cual se accede después de cumplir el ciclo laboral de doce meses de trabajo efectivo. En el caso que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajo por dozavas partes, situación última que no es el caso del actor; y, dado que para el goce de este derecho no se hace distinción con respecto de los trabajadores contratados o nombrados, máxime si tiene reconocimiento constitucional. 7. No obstante a lo anterior, en relación al pago de vacaciones no gozadas, conforme al artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N°276, el derecho al descanso vacacional anual y remunerado, es obligatorio e irrenunciable, se alcanza después de cumplir el ciclo laboral que se obtiene al acumular 12 meses de trabajo efectivo, pues, alcanzado este derecho, el servidor puede gozar del descanso vacacional pero podrá de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos periodos vacacionales, preferiblemente por razones de servicio. Por tanto, si el servidor o funcionario no gozara del descanso vacacional por más de dos periodos anuales, - como es el caso del demandante de autos - pierde el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva. En consecuencia, este extremo de la pretensión debe ser desestimado. En cuanto al recurso de apelación del actor 8. El recurrente interpone recurso impugnatorio contra la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda de pago de CAFAE. Al respecto no cabe amparar la pretensión, toda vez que el CAFAE es una organización distinta a la

empleadora del demandante, la misma que no ha sido emplazada en el presente proceso; en ese sentido, la Sentencia 2878-2009 Lambayeque del 06 de julio del 2011, la Sala de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema señaló: '[…] los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. […] Que, en ese sentido, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios.' 9. Respecto al reconocimiento y pago de los aportes del sistema nacional de pensiones, al haberse declarado la existencia de un contrato de trabajo corresponde a la entidad demandada abonar los descuentos al Sistema Nacional de Pensiones (o Sistema Privado de Pensiones en que se encuentre afiliado el demandante) -por el período que va desde el 01 de septiembre de 2006 al 16 de mayo de 2017 (fecha en que la entidad demandada incluye al actor en la planilla única de pago mediante Resolución N°504-2017-R, obrante a folios 17), deduciendo los montos ya cancelados de ser el caso, debiendo el demandante informar a la demandada cuál es el sistema al que pertenece. Por lo tanto, corresponde amparar el presente agravio." **ANALISIS CASATORIO SEXTO:** Atendiendo a las causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respectándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO: El Derecho al Debido Proceso Debido proceso en sentido amplio 7.1.-** Corresponde examinar el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios, entre otros. **7.2.-** Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en el tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, viene sosteniendo que se trata de un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Así pues, en el quinto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, el mismo Tribunal Constitucional afirmó que: "(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos". Siendo así, podemos inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones. **Debido proceso formal y debido proceso sustantivo 7.3.-** El Tribunal Constitucional en el sétimo fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, expuso que: "(…) El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: **una formal y otra sustantiva**; en la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su **faz sustantiva**, se relaciona con los **estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer**" (subrayado y resaltado agregado). **7.4.-** Posteriormente, el referido máximo intérprete de la Constitución, en los fundamentos 2.1.3 y 2.1.4 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01858-2014-PA/TC, expuso lo siguiente: "**2.1.3**. Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, este Tribunal Constitucional también ha reconocido una **dimensión material** de este derecho, el cual se relaciona con **los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer** (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7). **2.1.4**. Dicho lo anterior, y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa recurrente, que, en su **dimensión procesal** comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su **dimensión sustantiva**, supone que **toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional**". **7.5.-** Por su parte, la doctrina considera que el debido proceso **en su dimensión formal o procesal** hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no solo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. En cuanto al debido proceso **en su dimensión sustantiva**, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En ese sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder. **7.6.-** En lo que respecta a la **dimensión formal**, el contenido del derecho al debido proceso viene configurado por el conjunto de garantías que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido. En este sentido, esta dimensión procedimental tiene que ver con las formalidades estatuidas en un proceso y supone tomar en consideración "las reglas esenciales con las que se tramita un proceso" (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc). A esta dimensión corresponden todas las concreciones que anteriormente desde el artículo 139 se han concluido como garantías del debido proceso. Mientras que la **dimensión sustantiva o material** del debido proceso está conformada por el aseguramiento de la consecución del bien humano que subyace al derecho fundamental al debido proceso. Como se recordará está justificado considerar que la dignidad de la persona exige que el procesamiento al que se le someta con la finalidad de resolver un determinado conflicto, deba dar por resultado una decisión justa que es la única decisión digna. Si bien las reglas procedimentales favorecen en mayor medida de lo posible la consecución de esta finalidad, no la aseguran con certeza. Es decir, puede ocurrir que el cumplimiento de las formas no permita obtener una decisión justa. La razón es que estas reglas tienen carácter procesal y, por ello, naturaleza de medio, y como tales por sí mismas no aseguran necesariamente la consecución del fin (la decisión justa), pues pueden haber sido mal empleadas, o siendo bien empleadas la decisión se ha formulado con manifiesto desprecio de la justicia. **7.7.-** Por otro lado, se dice que el debido proceso se puede descomponer en **debido proceso formal o adjetivo**, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en **debido proceso sustantivo o material**, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir. En definitiva, la justicia constitucional procura que no existan zonas intangibles en las que la arbitrariedad pueda camuflarse bajo el manto de la justicia procedimental o formal. El Tribunal Constitucional es competente para analizar cualquiera de dichos aspectos, y para pronunciarse sobre la tutela del debido proceso formal o por la del debido proceso material. **7.8.-** En cuanto a la **dimensión del debido proceso sustantivo**, lo que se quiere indicar es un derecho a que todo pronunciamiento del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo, resulta compatible con los estándares de justicia o razonabilidad. Por consiguiente, se trata de un auténtico juicio o valoración directamente aplicado sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas y no limitándose tan solo a la forma, como ocurre, normalmente, con la dimensión procesal o adjetiva. La procedencia de un debido proceso sustantivo, en realidad, no ofrece muchas

dificultades si se aplica a los procedimientos de tipo administrativo o corporativo particular, pues, en estos casos, se parte del supuesto de que los que se corrige no es una función de tipo jurisdiccional sino una potestad meramente sancionatoria o disciplinaria. **7.9.-** En ese contexto, el derecho al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política se subdivide en dos dimensiones. La primera de carácter meramente formal o procesal y la segunda de naturaleza sustantiva o material. En el caso de la **formal o procesal**, el debido proceso es visto desde la perspectiva del respeto a las garantías que aseguran un procedimiento válido orientado a la una decisión equitativa e imparcial, entre los cuales tenemos al derecho a la defensa, el derecho de la motivación propiamente dicha, el derecho a un juez natural, cosa juzgada, pluralidad de instancia, derecho a probar, entre otros. En relación a lo **sustantivo o material**, el debido proceso pasa por un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de lo resuelto, pues, como se ha podido advertir anteriormente, cabe la posibilidad de que las decisiones hayan tenido previamente un proceso correcto pero como tales son carentes de proporcionalidad y, por ende, de razonabilidad, es decir, pueden haber asegurado el cumplimiento de cada una de las garantías procesales que conllevan a una decisión pero esta no es justa para la protección de los derechos que subyacen al debido proceso (…). **OCTAVO: Sobre el recurso de casación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo 8.1.-** De la revisión de la sentencia de vista, absolviendo los agravios expresados y precisados en los recursos de apelación de fojas 108 y 11 respectivamente, se advierte que esta tiene como sustento medular que: i) el cuestionamiento de la situación jurídica laboral del actor – en lo referido en que si este realizó labores de naturaleza permanente o no, si fue locador, si se aplicó erróneamente la Ley N° 24041 o que debió el demandante haber ingresado por concurso público – dichas circunstancias ya se dilucidaron y resolvieron oportunamente en el Expediente N° 00455-2014, la cual tiene la calidad de cosa juzgada; ii) el pago de CAFAE no procede conforme a lo establecido en la Casación N° 2878-2009 – Lambayeque; iii) respecto al reconocimiento y pago de los aportes del Sistema Nacional de Pensiones, al haberse declarado la existencia de un contrato de trabajo corresponde a la entidad demandada abonar los descuentos al Sistema Nacional de Pensiones (o Sistema Privado de Pensiones en que se encuentre afiliado el demandante) – por el período que va desde el 01 de setiembre de 2006 al 16 de mayo de 2017 (fecha en que la entidad demandada incluye al actor en la planilla única de pago mediante Resolución N° 504-2016-R. obrante a fojas 17), deduciéndose los montos ya cancelados de ser el caso, debiendo el demandante informar a la demandada cuál es el sistema al que pertenece. **8.2.-** Efectivamente al haberse reconocido (en el Expediente N° 00455-2014-0-1708-JM-LA-01) que la demandante se encuentra bajo el marco de protección de la Ley Nº 24041, como consecuencia jurídica de dicho reconocimiento, se encuentra acreditada, en este proceso contencioso administrativo, el reconocimiento de dicho periodo (01 de setiembre de 2006 al 16 de mayo de 2017) para efectos pensionarios; el pago de "gratificaciones" propiamente aguinaldos y escolaridad, conforme a las normas legales que de manera expresa disponen su pago; sin embargo, no le corresponde el pago de los incentivos y beneficios de los Decretos de Urgencia Nº 088-2001 y CTS, dado que éstos únicamente corresponden a los trabajadores del Decreto Legislativo Nº 276 que se encuentran dentro de la estructura de los grupos ocupacionales de la carrera administrativa (Profesional, Técnico o Auxiliar) y sus respectivos niveles remunerativos que la demandante no ostenta, ya que de las pruebas que corren en autos se aprecia que el cargo para la cual fue contratada es la de Asistente Administrativo. **NOVENO:** En consecuencia, se puede concluir que la sentencia de segunda instancia cumplió con las exigencias de logicidad en justificación interna; por tanto, la sentencia recurrida ha plasmado razones suficientes para justificar su decisión, correspondiendo por ello **desestimar** lo atinente a la afectación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **4. DECISIÓN** Por Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintinueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Jorge Lorenzo Vilca Pérez contra la parte recurrente, sobre pago de beneficios sociales y otros; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZABAL. CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Álvarez Olazabal. Interviene la señora Jueza Suprema Álvarez Olazabal por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 10 de mayo de 2022. **FÉLIX CAPUÑAY PISFÍL. Relator. C-2136195-266**

CASACIÓN N° 18964- 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y siete, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del

Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cuarenta y ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impuganada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Aura Rene Aguinaga Bazán contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-267**

CASACIÓN N° 24661-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases
y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene esto toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció sobre sus alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación de fecha 27/09/2019, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al no obtener un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Quinta Sala Laboral de

la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Jova Casasola Mendoza, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA,** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-268**

CASACIÓN N° 25031-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas setenta y siete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y uno, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas cincuenta y ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior, en el extremo que no se pronunció de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, esto es, en lo que respecto a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, a lo que correspondía que la Sala Superior emitiera dicho pronunciamiento. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas setenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Diana Aida Luza Ayasca contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-269**

CASACIÓN N° 16418- 2021 UCAYALI

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 26 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **anulatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, disgregando, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali alega la siguiente causal casatoria: **"Infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso (sic)"** Refiere que la instancia de mérito no cumplió con realizar una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, específicamente el contenido de las resoluciones administrativas fictas denegatorias, las cuales constituyen una prueba, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 27584. Señala que la sentencia de vista lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa, consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; asimismo, afirma que se ha vulnerado la independencia funcional – competencial y administrativa de su representada, pues se expidió la citada sentencia sobre una base que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Añade que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que toda sentencia justa está construida a partir de una verdad jurídica objetiva, la cual toma forma dentro del proceso con intervención de las partes y el juez. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada, verificamos que la entidad recurrente alude la lesión de diversos principios que implicaría la infracción de las **"**normas que garantizan el derecho al debido proceso**"**, sin embargo, solo se limita a efectuar una mera enunciación de los mismos, sin exponer de manera concreta si la Sala Superior vulneró alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como las garantías formales o materiales que comprenden el derecho al debido proceso y que han sido desarrolladas ampliamente por el Tribunal Constitucional[6], entre ellas, el derecho a la defensa[7]. Asimismo, observamos que hace mención al principio de congruencia, pero tampoco desarrolla con precisión ni describe el modo en que la Sala Superior habría afectado tal principio a través de la incongruencia procesal o la inobservancia de las pretensiones promovidas por la actora. **OCTAVO:** Aunado a ello, advertimos que los argumentos de la recurrente están orientados, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que no se valoró de manera adecuada los medios probatorios ofrecidos en autos y que el juez no verificó los hechos que sustentan la pretensión formulada (verdad jurídica objetiva); propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Concluimos, entonces, que la recurrente no describió con claridad y precisión la infracción planteada y menos sustentó su probable incidencia en la decisión que impugna, esto es, que la infracción revista un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la invalidez insubsanable del fallo y reenvío a la instancia de mérito para que emita nuevo pronunciamiento, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Jackeline Freyre Saldaña** contra la recurrente, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 311 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 293 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 266 del expediente principal.
5 Ver apartado "petitorio" del recurso de casación, a fojas 311 (reverso) del expediente principal.
6 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
7 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).

C-2136195-270

CASACIÓN N° 16503- 2021 UCAYALI

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 18 de setiembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos

387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **anulatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, disgregando, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali alega la siguiente causal casatoria: **"Infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso (sic)"** Refiere que la instancia de mérito no cumplió con realizar una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, específicamente el contenido de las resoluciones administrativas fictas denegatorias, las cuales constituyen una prueba, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 27584. Señala que la sentencia de vista lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa, consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; asimismo, afirma que se ha vulnerado la independencia funcional – competencial y administrativa de su representada, pues se expidió la citada sentencia sobre una base que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Añade que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que toda sentencia justa está construida a partir de una verdad jurídica objetiva, la cual toma forma dentro del proceso con intervención de las partes y el juez. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada, verificamos que la entidad recurrente alude la lesión de diversos principios que implicaría la infracción de las **"**normas que garantizan el derecho al debido proceso**"**, sin embargo, solo se limita a efectuar una mera enunciación de los mismos, sin exponer de manera concreta si la Sala Superior vulneró alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como las garantías formales o materiales que comprenden el derecho al debido proceso y que han sido desarrolladas ampliamente por el Tribunal Constitucional[6], entre ellas, el derecho a la defensa[7]. Asimismo, observamos que hace mención al principio de congruencia, pero tampoco desarrolla con precisión ni describe el modo en que la Sala Superior habría afectado tal principio a través de la incongruencia procesal o la inobservancia de las pretensiones promovidas por la actora. **OCTAVO:** Aunado a ello, advertimos que los argumentos de la recurrente están orientados, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que no se valoró de manera adecuada los medios probatorios ofrecidos en autos y que el juez no verificó los hechos que sustentan la pretensión formulada (verdad jurídica objetiva); propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Concluimos, entonces, que la recurrente no describió con claridad y precisión la infracción planteada y menos sustentó su probable incidencia en la decisión que impugna, esto es, que la infracción revista un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la invalidez insubsanable del fallo y reenvío a la instancia de mérito para que emita nuevo pronunciamiento, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 18 de setiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Esther Vargas López** contra la recurrente, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 233 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 213 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 189 del expediente principal.
5 Ver apartado "petitorio" del recurso de casación, a fojas 233 del expediente principal.
6 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
7 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).

C-2136195-271

CASACIÓN N° 14853-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha once de enero del dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento sesenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento uno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió

la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ochenta y ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indicando que la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia de vista, la que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha once de enero del dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento sesenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Sara Marlene Vargas Chipana contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-272**

CASACIÓN N° 25622-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha uno de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veinticinco, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos cincuenta y tres; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la referida bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta al principio de del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se

ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha uno de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Gloria Serafina Guerra Hernández de Zuazo contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-273**

CASACIÓN Nº 14537-2021 LIMA SUR

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 15 de septiembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 20 de julio de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues incurre en una omisión de pronunciamiento sobre el agravio expuesto en su recurso de apelación al pretender que recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, lo cual denota una motivación aparente. Arguye que el Colegiado Superior en el considerando Décimo Tercero desarrolló de forma insuficiente y aparente el extremo referido a dicho agravio, en tanto que no define cuales son los conceptos que forman parte del cálculo del acotado beneficio, toda vez que la **"**Ley Nº 25671**"**, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben suprimirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente, empero, lo único que hace es derivar el pronunciamiento de su agravio a otra judicatura señalando que este cálculo se realizará en ejecución de sentencia, lo cual vulnera los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. **b) Infracción de la "Ley Nº 25671 (sic)", de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a que conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada pues la instancia de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **a)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que las instancias de mérito, dando respuesta a los argumentos de la contestación de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora

recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, así como la jurisprudencia referida a lo que es materia de autos, determinaron con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley debe calcularse sobre la base de la remuneración total, de conformidad con lo establecido en el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015[6], cómputo que deberá realizar la impugnante vía ejecución de sentencia, y de existir cualquier observación por parte de la accionante ante la exclusión de supuestos conceptos no remunerativos, recién entonces corresponderá dilucidar cuales son aquellos que válidamente, o de modo erróneo, fueron liquidados. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal examinada. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 15 de septiembre del 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 20 de julio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Hugo Mario Crisóstomo Munayco** contra la recurrente y otros, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 256 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 229 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 152 del expediente principal.
5 Ver puntos i y ii del numeral d, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 257 (reverso) del expediente principal, respectivamente.
6 Precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2136195-274

CASACIÓN N° 22828-2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento diecinueve, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento diez, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y uno, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas noventa y tres; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo único de la Ley Nro. 27321.** Indicando que dicha norma establece sobre la prescripción a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que extingue el vínculo laboral, las partes tienen expedito su derecho de acción durante ese tiempo; vencido dicho plazo ya se encuentra prescrito, sin embargo, el recurrente cesó desde el 01.08.1990 es decir, después de 20 años acudió al órgano jurisdiccional. Es decir, ese tiempo se toma en consideración y es un límite, para determinar la eficacia de las normas civiles, el transcurso del tiempo determina la irregularidad de la actuación de los tribunales, fija el momento en que debe actuarse en los variados procesos y procedimientos. **b) Infracción normativa por la interpretación y aplicación errónea del Art. 48 de la Ley Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212.** Indicando que no se ha teniendo en cuenta, que la demandante cesó el 01 de agosto de 1990, entonces, no le corresponde el reajuste y reintegro de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, a partir del 01 de febrero de 1990 y continua, más aún si pertenece al régimen pensionario de la Ley Nro. 20530; entonces, no le corresponde la continua de la mencionada bonificación, en atención al espíritu de la norma cuando señala que es el derecho de los profesores activos. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392°

del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, que corre a fojas ciento diecinueve, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Silvia Ernestina Reyes Príncipe Vda. De García contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-275**

CASACIÓN N° 13584 –2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reintegro de bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha seis de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente principal, contra el auto de vista de fecha once de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho del expediente principal que declaró **nulo el concesorio de apelación** e **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente contra la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dos mil veinte, obrante a fojas ciento tres, que declaró **fundada en parte** la demanda. . Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **Cuarto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento catorce, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto:** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 366 del Código Procesal Civil** Sostiene que la infracción consiste en que el Colegiado Superior declara nulo el concesorio de apelación, no siendo correcto por cuando se ha interpuesto según lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil; es decir, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. **ii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que el debido proceso es una manifestación compleja de distintos derechos y garantías que permiten a las partes en un proceso tener la certeza de que éste se lleva a cabo de forma adecuada y ajustada a derecho, de tal suerte que no entran en juegos intereses particulares extraños a los suyos propios, aunque, eso sí, siempre sometidos al interés público y general de la función jurisdiccional, el cual es el obtener la paz social en justicia. Asimismo, refiere que el numeral 6 del artículo antes citado, el cual indica que el derecho a la pluralidad de instancias, por cuanto permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. Además, una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. **iii) Infracción normativa por haber trastocado el principio Dikelógico** Aduce que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante, ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. **iv) Infracción normativa del principio lura Novit Curia** Sustenta que no se aplicó el Principio lura Novit Curia, por cuanto el Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos, independientemente de lo establecido por las partes en relación al derecho aplicable; toda vez, que su función de director, no se agota en el análisis de los hechos y situaciones que hayan ocurrido en el caso bajo su estudio, sino también engloba la aplicación correcta de la norma jurídica que se ajuste al caso concreto. **Séptimo:** En relación a la infracción descrita en el **numeral ii)** del considerando anterior, esta Sala Suprema observa que cumple con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, lo que implica desarrollar el modo en que se habría incurrido en la misma; además, se habría demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, razón por la cual dicha causal deviene en **procedente. Octavo:** En cuanto a las infracciones descritas en los **numerales i), iii)** y **iv)** esta Sala Suprema observa que la parte demandada no cumple con describir con claridad y precisión en qué radica las infracciones normativas, tampoco se evidencia que haya demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el fallo que cuestiona, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su aplicación incorrecta va a generar como consecuencia inevitable que se modifique el sentido de lo decidido en la resolución impugnada; por lo que no cumple con la exigencia prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del código adjetivo, razones por las cuales dichas causales devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones y en aplicación con lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil: Declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha seis de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente principal, por la causal de **infracción de los incisos 3) y 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Noveno:** Cabe precisar que si bien al haberse declarado procedente el recurso de casación, correspondería

señalar fecha para la vista de fondo, conforme dispone el artículo 391 del Código Procesal Civil; debe señalarse que atendiendo al principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, y que implica en su decurso un plazo justo y razonable como derecho fundamental; además, que en este caso, se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente; máxime, si con la presente resolución, priorizando el derecho constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se busca reparar la falta de pronunciamiento en la que incurre la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, infringiendo el derecho a la pluralidad de instancias, garantía que consagra el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal[1], corresponde emitir pronunciamiento respecto de la causal aceptada. **Décimo:** Es así, que el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia que: "El derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial al derecho al debido proceso, que persigue que lo resuelto por un Juez en primera instancia pueda revisarse por un órgano funcionalmente superior, permitiendo de esta manera que lo resuelto por aquel, sea objeto cuando menos de un doble pronunciamiento jurisdiccional.[2]" **Décimo Primero:** Asimismo, a nivel del ordenamiento jurídico internacional, el **artículo 14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue suscrito por el Estado peruano en mil novecientos ochenta y ocho, y ratificado en mil novecientos noventa y cinco, prescribe que "(…) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, con las debidas garantías por un tribunal competente, (…); y la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual también forma parte el Perú, reconoce en su artículo 8° dentro de las garantías judiciales: (…) "**h)** el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", y en su **artículo 25.**1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". **Décimo Segundo:** De lo expuesto, queda claro que las normas nacionales, al igual que las internacionales, reconocen el derecho a la pluralidad de instancias como un derecho fundamental dentro de la actividad jurisdiccional, a fin de garantizar el debido proceso; por lo tanto, debe ser resguardado por nuestros tribunales de justicia. **Décimo Tercero:** Es por ello, que este Supremo Tribunal, considerando además el principio de celeridad procesal, estima conveniente que en el caso de autos, se debe emitir pronunciamiento respecto de la casual procesal admitida, en aras de los principios de informalidad y economía procesal, ya que de lo contrario, es decir, esperar más tiempo para resolver el mismo, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; **más aún si se advierte, que lo efectuado por la Sala Superior de la Libertad, viene siendo una práctica constante dentro de sus pronunciamientos como órgano jurisdiccional. Décimo Cuarto:** En el presente caso, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento tres y siguientes, el juez de la causa declaró fundada la demanda, ordenando que la entidad demandada expida, nueva resolución administrativa, reajustando y reintegrando la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación de la parte demandante, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, y desde esa fecha en forma permanente y/o continua; bonificación que, como se ha mencionado, debe calcularse en monto equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, más devengados derivados por el reconocimiento del reintegro del concepto demandado, los mismos que corresponde ser calculados a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y hasta que se haga efectivo el reajuste de la bonificación por preparación de clases dispuesto en esta sentencia; deduciéndose los montos pagados por dicho concepto; así como, la retención del porcentaje mensual al Sistema de Pensiones al que este afiliado la parte accionante, más el pago de intereses legales. **Décimo Quinto:** Resolución, que fue apelada por la entidad demandada, mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, obrante fojas ciento catorce y siguientes, recurso que fue concedido mediante Resolución N° 04 de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiuno. **Décimo Sexto:** Por su parte, la Sala Superior mediante Resolución N° 06, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, declaró nula la Resolución N° 04 e improcedente la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, al señalar básicamente que en mérito a la facultad que tiene de reexaminar la calificación del recurso de apelación, advierte que la demandada no cuenta con una exposición razonada acorde a la sentencia que supuestamente le causa agravio, en la que se ha hecho expresa mención que se ha aplicado lo establecido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque referente al profesor cesante. **Décimo Séptimo: DESARROLLO DE LAS INFRACCIONES:** Respecto a la causal denunciada, cabe precisar que el debido proceso, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona, la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, a obtener una sentencia debidamente motivada y garantizando el derecho a la pluralidad de instancias, de conformidad con el **inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Décimo Octavo:** En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, es evidente que la Sala Superior, al declarar improcedente el recurso de apelación, incurre en las infracciones procesales denunciadas, ya que desconoce su obligación de revisar la sentencia de primera instancia, bajo los agravios expuestos en el recurso de apelación, vulnerando la garantía procesal de la pluralidad de instancias; así como, la debida motivación de las resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso; si se tiene en cuenta que el auto de vista, contiene una motivación aparente, al no dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las alegaciones expuestas en el referido recurso, evidenciado que el Colegiado de mérito, solo intentaba dar cumplimiento formal a la norma, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; por lo tanto, corresponde disponer que la Sala Superior, emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **Décimo Noveno:** Asimismo, si bien existe la posibilidad de rechazar el recurso de apelación en virtud del artículo 367 del Código Procesal Civil, debe señalarse que en el presente caso, el recurso de apelación contiene una argumentación sobre la cual, los miembros del Tribunal Superior, tenían la obligación de pronunciarse; por lo tanto, al no hacerlo, es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia; en tal sentido, es necesario exhortar a los magistrados para que cumplan con respetar los principios que conforman la administración de justicia, ejerciendo correctamente sus deberes en función al principio de la debida diligencia. DECISIÓN: Estando a lo señalado precedentemente, y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha seis de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Vista de fecha once de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho y siguientes. **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **EXHORTARON** a los jueces de la Sala Superior de la Libertad, a que cumplan con su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Zita Vigo Álvarez viuda de Garcés** contra la entidad recurrente, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo el auto calificatorio con los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviniendo el señor Juez Supremo: Linares San Román, por licencia del señor Juez Supremo: Mamani Coaquira. Lima, 04 de julio de 2022 FELIX CAPUÑAY PISFIL **RELATOR.**

---

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03261-2005-PA/TC.

[2] Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el Expediente Nº 03261-2005-PA/TC.

C-2136195-276

CASACIÓN N° 21071-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha nueve de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento setenta y siete; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error el considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **b) Infracción normativa del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que existe infracción normativa por su inaplicación absoluta, ya que alega que dicha norma precisa que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente. **c) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente; y, si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Marleni Mesia Muñoz** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-277**

CASACIÓN Nº 13093-2021 PIURA

Materia: Reposición laboral por aplicación del artículo 1 de la Ley Nº 24041.
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandante **Manuel Alejandro Mejía Jiménez**, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 15 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte[1] que **revocó** la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve[2], que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por el recurrente contra el Gobierno Regional de Piura, declarando nulo y sin efecto legal la resolución ficta de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, ordenando que la demandada cumpla dentro del término de quince días con emitir acto administrativo reconociendo el vínculo laboral y otorgamiento de beneficios laborales, como el pago de incentivo de canasta de alimentos, productividad, racionamiento y bonificación especial con el pago de devengados e intereses legales; y reformándola declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Recurso que cumple con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** cabe señalar que el contemplado en el inciso **1) del artículo 388 del Código Procesal Civil,** no es de aplicación al caso de autos, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue adversa al recurrente; sin embargo, respecto del inciso **4)** del artículo y norma en mención, se tiene que el demandante ha cumplido con tal exigencia, señalando que su pedido es el **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2)** y **3)** del artículo

388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución.** Argumenta que existe una constancia de trabajo de fecha 24 de octubre de 2017, mediante la cual puede acreditar haber laborado el mes de febrero de 2016. **ii. Infracción del artículo 1 de la Ley Nº 24041.** Señala que, toda vez que se acreditó que el trabajador efectuó labores de naturaleza permanente debería de aplicarse al caso el precedente contenido en la Casación Nº 5807-2009-JUNIN. **SEXTO:** Las causales descritas en el considerando precedente no pueden prosperar en tanto y en cuanto sus argumentos no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que impugnan lo resuelto por la Sala; pretendiendo un reexamen de lo decidido, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema –en reiteradas ocasiones–, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SETIMO:** Aunado a lo expuesto, se advierte que la Sala ha cumplido con su deber de motivación al haber analizado el caso de autos conforme a lo pretendido por la recurrente, lo determinado como puntos controvertidos y a la actuación del acervo probatorio acopiado a los actuados, tal es así cuando dicha instancia expone: "11. Que de acuerdo a la documentación presentada y los correspondientes ordenes de servicio, comprobantes de pago, recibos por honorarios e informes, se verifica que el primer periodo de labores se iniciaron el 10 de marzo del año 2015 al 31 de enero del 2016, no prestando servicios los meses de febrero y marzo del año 2016; luego laboró en un segundo período, desde el 01 de abril del año 2016, hasta el 28 de febrero de 2017, lo que prueba que no ha cumplido con el requisito de prestar servicios por más de un año de manera ininterrumpida, conforme lo exige el artículo 1 de la Ley Nº 24041. 12. Que, si bien el demandante en su escrito postulatorio de demanda, señala: que los cortes efectuados por la demandada son interrupciones tendenciosas, con el único propósito de impedir que el recurrente cumpla dicho récord para alcanzar la protección de artículo 1 de la Ley Nº 24041, **también es cierto que no precisó el lapso de tiempo que duró la interrupción, que como se ha comprobado en autos, fueron de dos meses y no como sustenta** [énfasis agregado] (…) de que no laboró en el mes de marzo de 2016, y por eso el a quo, la considera tendenciosa e inexistente, concluyendo que está probado que el demandante ha prestado servicios desde marzo de 2015 a febrero de 2017, es decir por un año y nueve meses de servicios ininterrumpidos para la entidad demandada". Asimismo, lo resuelto por dicha instancia es acorte al lineamiento jurisprudencial tanto de esta Corte Suprema como por el Tribunal Constitucional cuando refiere: "13. Es evidente que dicha conclusión es errónea y no refleja con objetividad los períodos laborados que se pueden constatar de los propios documentos presentados por el demandante, y que acreditan que no prestó servicios los meses de febrero y marzo del año 2016, no presentándose la breve interrupción de sus servicios no mayores a 30 días que señala la Casación Nº 5807-2009-Junin, que en su fundamento octavo estableció: 'Que al interpretar el artículo 1 de la Ley Nº 24041, consideró que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios', y en su fundamento sexto siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 1084-AA/TC PUNO, en el caso Rosalía Nelly Pérez Vásquez, quien había sido cesada por terminación de contrato, a pesar de tener más de tres años de labores con algunos breves períodos de interrupción en sus servicios no mayores de 30 días, considerando por ello, que las breves interrupciones para impedir que surta efecto la Ley Nº 24041, constituye interrupción tendenciosa que atenta contra el artículo 26 de la Constitución; criterio que también es asumido en la Casación Nº 874-2010- Del Santa, en el sentido que las breves interrupciones no son mayores de 30 días; siendo así queda desvirtuada la supuesta interrupción tendenciosa por haber sido de dos meses, que dejó de prestar servicios para la entidad demandada." **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la abogada de la demandante **Manuel Alejandro Mejía Jiménez**, en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Gobierno Regional de Piura, sobre nulidad de resolución ficta y reposición en aplicación del artículo 1 de la Ley Nº 24041 y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. **TORRES VEGA**, **ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Obrante a fólios 868 del expediente principal.

[2] Obrante a fólios 676 del expediente principal.

C-2136195-278

CASACIÓN N° 16096 - 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y tres, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el

citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Petronila Lilia Heredia Marchan contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-279**

CASACIÓN N° 24160 - 2021 SELVA CENTRAL

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Pasco**, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento dieciséis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio total. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Señala que se ha inaplicado el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual declara objetivamente que es de aplicación la remuneración total permanente para el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, haciendo referencia al artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley N° 240299); siendo el caso que nos atañe que la el Ad Quem ha aplicado el concepto de la remuneración total, resultando un monto mayor para el pago hacia el demandante por el concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, además debemos precisar además que para la aplicación de la Ley N° 24029, se promulgó su reglamentación mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo ésta última reglamentación pertinente para su aplicación en el caso de autos. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el años fiscal 2018 - Ley N° 30693** Indica que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el

artículo 6 de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 - Ley 30693, puesto que el referido artículo prohíbe a los Gobiernos Regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones, asignaciones, a los trabajadores del sector público, puesto que el presupuesto destinado para el sector público ya se encuentra destinado para diferentes partidas presupuestales. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212), se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir este último una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en una Ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa se les ha reconocido a los docentes, por cuanto, en aplicación del aludido Decreto Supremo, el actor percibiría sólo el treinta por ciento (30%) de la Remuneración Total Permanente, en calidad de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y el cinco por ciento (5%) en calidad de bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; mientras que aplicando la Ley del Profesorado, tiene derecho a percibir por el mismo concepto, treinta por ciento (30%) de la Remuneración Total o Íntegra, y cinco por ciento (5%) en calidad de bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; comprendiendo la Remuneración Total Permanente más otros adicionales otorgados por Ley expresa; por lo tanto, le corresponde a la parte demandante percibir la Remuneración Total definida en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y no la establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por otro lado, en cuanto a la infracción descrita en el literal b) carece de asidero considerar que por razones presupuestales se recorten derechos adquiridos, pues, además, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso de que la entidad no cuente con los recursos, de modo tal que la Ley prevé el mecanismo y la forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias. En el mismo orden de ideas, esta limitación al goce del derecho de percibir beneficios, por razones que no se cuentan con el crédito presupuestario, no corresponde con la obligación que el Estado tiene a fin de cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus ciudadanos Consecuentemente, no se han vulnerado normas de carácter presupuestario; toda vez que, no se establece incremento alguno de las bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo, conforme al artículo 48 de la Ley N° 29024 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de la suma adecuada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Pasco** de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y seis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Nicolás Fillmon Palacios Sánchez contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-280**

CASACIÓN Nº 12669-2021 LA LIBERTAD

Materia: Bonificación Diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.
PROCESO ORDINARIO

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Margot Calvanapon Mostacero,** mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 04 de noviembre de 2020[2] que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020[3], que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se aprecia que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia puesto que la impugnó, al serle adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[4], la accionante **Margot Calvanapon Mostacero**, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0076-2019-GR-LL-GRSL/UE412-SALUD VIRU, de fecha 09 de abril de 2019, que resuelve declarar improcedente la petición formulada sobre otorgamiento del reintegro de la bonificación diferencial del 30% sobre la remuneración total común percibida, prevista por el artículo 184 de la Ley Nº 25303, devengados y pretensiones accesorias e intereses legales; así como la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1610-2019-GR-LL-GGR-GRSS,de fecha 09 de agosto de 2019, que resuelve declarar improcedente el recurso administrativo de apelación. Se disponga que la administración pública expida nueva resolución reconociendo el derecho a percibir el equivalente al 30% como bonificación diferencial prevista por el artículo 184 de la Ley N° 25303 sobre la remuneración total percibida, por laborar en zona urbano marginal, a partir del 1 de febrero de 2008. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que, existen medios de prueba que acreditan que los servidores que laboran en determinados centros de salud les corresponde, la percepción de la bonificación diferencial del 30% establecida por el artículo 184 de la Ley Nº 25303, además de sus incrementos del 16% establecidos por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99, puesto que así se indica en la Resolución Directoral Nº 176-91-UDES/LL, del 02 de octubre de 1991 que señala que los servidores que laboran en el Puesto de Salud Puente Chao, Provincia de Virú, les corresponde el beneficio. **ii) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley Nº 25303.** La Sala Superior señala que el artículo 184 de la Ley Nº 25303, ya no se encontraba vigente, afirmando que solo se encontraba vigente hasta el año 1992, sin tener en cuenta que esta ha mantenido vigencia hasta el 12 de setiembre del año 2013. La correcta interpretación de la norma son los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Sentencia Casatoria de la Corte Suprema que en idénticos casos ha determinado que el beneficio a otorgar debe ser el que más favorece al accionante, en razón de que la exclusión de mantenerse sería discriminatoria e injusta, por ello conforme establece el artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en caso de duda insalvable respecto al sentido de la norma, se estará a la interpretación más favorable al trabajador. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio, se habrían infringido al emitirse

la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, señalando que según se constata de las boletas de pago de folios 02, 37 a 51, que la demandante ingresó a la carrera administrativa, regulada por el Decreto Legislativo Nº 276, el 08 de febrero de 2001, fecha que permite determinar que en los años 1991 y 1992 no se encontraba laborando como servidora de salud en sus establecimientos de salud ubicado en zona rural o urbano marginal, y por ello, la no aplicación a este caso, del artículo 184 de la Ley Nº 25303, pues conforme a los fundamentos glosados en las Casaciones N.os 881-2012-Amazonas, 13438-2015-Sullana y 1321-2017-Huánuco, el citado artículo tuvo carácter temporal, para los años 1991 a 1992, con la finalidad de otorgar bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que realicen labores en zonas rurales y urbano – marginales, de lo que se evidencia que la Sala Superior ha fundamentado su decisión de hecho y de derecho compulsando los medios probatorios aportados al proceso. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Margot Calvanapon Mostacero,** mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 04 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Margot Calvanapon Mostacero** contra el **Gobierno Regional de la Libertad** y otros, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, devolvieron los autos. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 110
2 Página 103
3 Página 76
4 Página 23

C-2136195-281

CASACIÓN N° 24585 - 2021 PASCO

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Pasco**, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte y seis, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio total. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Señala que se ha inaplicado el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual declara objetivamente que es de aplicación la remuneración total permanente para el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, haciendo referencia al artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley N° 240299); siendo el caso que nos atañe que la el Ad Quem ha aplicado el concepto de la remuneración total, resultando un monto mayor para el pago hacia el demandante por el concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, además debemos precisar además que para la aplicación de la Ley N° 24029, se promulgó su reglamentación mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo ésta última reglamentación pertinente para su aplicación en el caso de autos. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el años fiscal 2018 - Ley N° 30693** Indica que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 - Ley 30693, puesto que el referido artículo prohíbe a los Gobiernos Regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones, asignaciones, a los trabajadores del sector público, puesto que el presupuesto destinado para el sector público ya se encuentra destinado para diferentes partidas presupuestales. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212), se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir este último una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos

establecidos en una Ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa se les ha reconocido a los docentes; por lo tanto, le corresponde a la parte demandante percibir la Remuneración Total definida en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y no la establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por otro lado, en cuanto a la infracción descrita en el literal b) carece de asidero considerar que por razones presupuestales se recorten derechos adquiridos, pues, además, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso de que la entidad no cuente con los recursos, de modo tal que la Ley prevé el mecanismo y la forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias. En el mismo orden de ideas, esta limitación al goce del derecho de percibir beneficios, por razones que no se cuentan con el crédito presupuestario, no corresponde con la obligación que el Estado tiene a fin de cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus ciudadanos Consecuentemente, no se han vulnerado normas de carácter presupuestario; toda vez que, no se establece incremento alguno de las bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo, conforme al artículo 48 de la Ley N° 29024 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de la suma adecuada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Pasco,** de fecha quince de abril de dos mil veintiuno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y siete. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Pablo Canorio Ramos Vallejos contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-282**

CASACIÓN N° 23582- 2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley Nº 24029.
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de la Libertad**, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por inaplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC** Sostiene que no se ha aplicado el precedente de observancia obligatoria, mediante el cual se señaló que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 20530** Refiere que no se ha aplicado el precepto normativo que señala: "Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago..." **c) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 48 de la Ley N°24029 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212** Indica que no se ha tomado en cuenta que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación (…) **d) Infracción normativa porque se ha trastocado el principio Dikelógico** Refiere que el A-Quem no ha tenido en cuenta pues no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante, ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de la Libertad**, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta

y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Luis Alberto Díaz Sánchez contra la parte recurrente y otro; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-283**

CASACIÓN N°14865 - 2021 LIMA ESTE

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diez del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento treinta y seis). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal es **anulatorio** y subordinado **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación. Advirtiendo que, en la sentencia de vista no se ha desarrollado motivadamente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Juan Miguel Hevia Vizcardo** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-284

CASACIÓN N°21039 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veinticuatro). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal es **anulatorio** y subordinado **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no. Advirtiendo que en ningún extremo el Colegiado Superior analiza cada concepto de pago que viene percibiendo la parte demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde la referida bonificación sobre la base dé la remuneración total. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Carmen Daffne Rueda Rojas** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-285

CASACIÓN Nº 12635-2021 LA LIBERTAD

Materia: Bonificación Transitoria para Homologación – Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 154-91-EF.
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de la Libertad**, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 7 de agosto de 2020[2] que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2019[3], que declaró infundada la demanda y **reformándola** la declaró **fundada**; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se aprecia que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que el recurrente

no impugnó la sentencia de primera instancia, puesto que la misma le fue favorable. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], la actora **Flor de María Gutiérrez Benites**, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 000885-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 8 de marzo del 2018, por lo cual la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ha denegado el petitorio de reintegro de la bonificación transitoria para la homologación, devengados e intereses legales; y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 3047-2018-GRLL/GOB de fecha 4 de diciembre del 2018, notificada el 11 de diciembre del 2018, por el cual el Gobierno Regional de La Libertad ha declarado infundado su recurso impugnativo de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional Nro. 000885-2018-GRLL-GGR/GRSE, que da por agotada la vía administrativa; en consecuencia, se ordene a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, emita un nuevo acto administrativo disponiendo el reintegro de la bonificación transitoria por homologación a partir de la fecha de la contingencia y su continua (esto es en forma permanente en su pensión de jubilación), por ser pensionista dentro del régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530 en la suma de S/ 13.65 soles, más el pago de devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **- Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 154-91-EF.** Sostiene que el colegiado inaplicó el Decreto Supremo Nº 154-91-EF, en el que se señala el monto a percibir por la Bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego de Ministerio de Educación; y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 1 de agosto de 1991, según se establece en el anexo D, siendo para el caso de autos el III Nivel Magisterial y 30 horas, para lo cual el anexo señala el monto a percibir de s/. 31.75 soles; y que en ningún momento dicha norma señala que se debe sumar lo ya percibido más el incremento, es por ello que se establecen criterios en la propia norma, en sus anexos, para indicar el monto a percibir según su nivel y horas. **- Infracción normativa el inciso 1) del artículo 1971 del Código Civil.** Sostiene que en la Sentencia de Vista se inaplicó el inciso primero del artículo 1971 del Código Civil, que prescribe que "no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho", por cuanto existía un dispositivo legal en el que se establecía los montos a percibir según su nivel y horas respectivas, es decir no está sujeto a interpretaciones. **- Infracción al Principio Dikelógico.** Sostiene que A-Quem, no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, sosteniendo que antes del incremento establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, la accionante vino percibiendo la suma de S/ 13.65 por transitoria por homologación hasta febrero de 1991, posteriormente siguió percibiendo dicho valor pero unido a la remuneración reunificada y a partir de agosto de 1991 adicionalmente le correspondía percibir el incremento dispuesto en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, ascendente a la suma de S/.31.75, monto que le corresponde por encontrarse en III nivel magisterial con 30 horas de jornada laboral. Con similar argumento, la emplazada ha indicado que a partir de febrero de 1991, debido a la nueva remuneración principal dispuesta por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, el concepto de transitoria por homologación se sumó a la anterior remuneración reunificada, para conformar la nueva remuneración principal. Sin embargo, no ha explicado ni ha aportado información relevante que permita apreciar objetivamente que a la demandante le cancelan la suma de S/. 13.65 que percibía antes del incremento, por lo que se colige que la demandante no viene percibiendo esa suma; y que en ese sentido corresponde que la demandada cumpla con reintegrar a favor de la demandante la suma de S/. 13.65 que percibía mensualmente, por este concepto, antes del incremento, desde el 01 de agosto de 1991, más el pago de los devengados. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de la Libertad**, mediante escrito de fecha 4 de octubre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 7 de agosto del 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Flor de María Gutiérrez Benites** contra el **Gobierno Regional de la Libertad** y otro, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 95
2 Página 88
3 Página 71
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 22

C-2136195-286

CASACIÓN N°14268– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos diez del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y seis del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a

las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento sesenta y nueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y, de forma subordinada, revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues incurre en una omisión de pronunciamiento sobre el agravio expuesto en su recurso de apelación, al pretender que recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita pronunciamiento respecto a que conceptos se incluyen en el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, lo cual denota una motivación aparente. Arguye que en la sentencia de vista impugnada se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación y no define de forma suficiente cuales son los conceptos que forman parte del cálculo para el acotado beneficio, toda vez que la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben suprimirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente, empero, lo único que hace es derivar el pronunciamiento de su agravio a otra judicatura señalando que este cálculo se realizará en ejecución de sentencia, lo cual vulnera los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva Agrega que la Corte Suprema de Justicia de la República debe verificar cuidadosamente los conceptos que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación, pues reitera que la Sala de mérito omitió pronunciarse de manera suficiente ante un agravio expuesto, por lo que debe emitirse una nueva resolución donde se determine que conceptos remunerativos están comprendidos en el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, dado que ello no fue evaluado adecuadamente, afectando los precitados derechos al existir motivación aparente en la sentencia de vista **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a que conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada pues la instancia de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos diez del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **María Elizabeth Duárez Díaz** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-287

CASACIÓN N°14649– 2021 LIMA SUR

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y seis del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la

resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento nueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal es **anulatorio** y subordinado **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Advirtiendo que en el numeral 15 la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Yeni Mariluz Maldonado Quintanilla** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-288

CASACIÓN N°14345– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y dos del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala

Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. Agrega que en ningún extremo se realiza un verdadero análisis de cada concepto de pago que contiene la remuneración total respecto al pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de haberlo realizado, habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que tienen prohibición taxativa, de ser base de cálculo para la bonificación por 30%. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento uno, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y cinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Julio Cesar Arana Prieto** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-289

CASACIÓN N° 14212 – 2021 LIMA NORTE

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y cinco del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cincuenta y siete). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es revocatorio parcial. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** indica que infringe el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total, pero con la premisa errada que el Decreto Supremo N° 021-92, y el Decreto Supremo 065-2003 EF no tienen limitaciones para ser considerados dentro de la remuneración total como base de cálculo, incurriendo en la omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación, lo que acarrea motivación insuficiente o aparente. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la norma material contenida en el Decreto Supremo N° 021-92-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF,** refiere que la sentencia de vista sustenta que las normas referidas no tienen una limitación expresa, para ser consideradas como parte de la remuneración total y por ende ser parte de la base de cálculo para la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases; En ese sentido solicita que se deba considerar que los Decretos Supremos N° 021-92-PCM y N° 065-2003-EF, que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los

docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de pensión, asignación o bonificación, por ende se debe verificar los conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Amanda Eugenia Gutiérrez Padilla** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-290

CASACIÓN N° 15157 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación diferencial por desempeño de cargo Inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud – ESSALUD,** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y uno del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fajos ciento uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento dieciocho, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Sostiene que la Novena Sala Laboral, no ha tenido en cuenta el principio de congruencia procesal. Dicho principio procesal garantiza que el Juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Es en este sentido, se dice que el principio de congruencia en segunda instancia, consiste en la obligación que se impone a los Jueces de alzada de circunscribirse a los agravios demandados por el apelante. Ello es así, porque el sistema de doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo, según los cuales el Juez Superior, solo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes, mediante apelación, y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APRELATUM). Asimismo, menciona que en su escrito de apelación consignó como agravios, que la sentencia de primera instancia, infringía el principio de congruencia procesal, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en cuanto impide que el Juez pueda ir más allá de las pretensiones postuladas en el proceso. Se indicó claramente, que la sentencia de primera instancia, era nula, por cuanto se había infringido el principio de congruencia procesal, al haber resuelto el Juzgado una pretensión no demandada por el actor. **ii) infracción normativa de los artículos 139 inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil** Señala que la Sentencia de Vista, confirma la sentencia de primera instancia, pero no tiene en cuenta que está resolviendo una pretensión no resuelta por el Juzgado de primer orden, sin tener presente los agravios de nuestra apelación de sentencia. En efecto, en el caso de autos: El Juez de Primera Instancia, declaró Fundada la demanda, otorgando al demandante el derecho a percibir la Pensión de Cesantía conforme al Mayor Nivel Remunerativo Alcanzado, pretensión no demandada. En cambio, la Sala Laboral se pronuncia en su sentencia de Vista, que le corresponde al actor la Bonificación Diferencial, pretensión que no fue resuelta por el Juzgado de primer orden. Por ello, considera que la Novena Sala Laboral al dictar su sentencia de vista, ha afectado el Debido Proceso, puesto que no tuvo en cuenta los agravios de nuestro recurso de apelación, donde se le indicó que la sentencia de primer orden, era extra petita; puesto que, se había resuelto una pretensión que no formaba parte del proceso, afectando con ello el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en cuanto impide que el Juez pueda ir más allá de las pretensiones postuladas en el proceso. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión

impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que se observa que dicha encargatura se ha desnaturalizado pues el artículo 82 del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que el encargo es temporal excepcional y fundamentado no debiendo exceder el periodo presupuestal; además, que dichos cargos jefaturales implican responsabilidad, por lo que el cargo que el demandante ha desempeñado en realidad es un cargo de dirección que implica que el trabajador ejercía una representación del empleador ante un grupo de trabajadores, y tenga funciones de administración y control propio de una jefatura, y si bien la entidad emplazada ha señalado que el cargo desempeñado por el actor no implica directiva, sino un cargo de confianza, ello no ha sido acreditado mediante medio probatorio alguno, máxime si el demandante ha desempeñado el cargo Jefe del Servicio de Medicina N° 02 del Departamento de Medicina Interna de la Gerencia Médico Quirúrgico, desde el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, en forma ininterrumpida en calidad de encargatura; por ello le corresponde incorporar a la pensión de la jubilación el monto de la bonificación diferencial solicitada que le corresponde al haber ejercido la Jefatura de Servicio de Medicina II. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud – ESSALUD,** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y uno del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Fernando Alejandro Toledo Villar** contra –la entidad recurrente; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-291**

CASACIÓN N°14809 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha primero de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintitrés del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y tres). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal es **anulatorio** y subordinado **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativa. Advirtiendo que, en el considerando Cuarto la Sala desarrolla de forma aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente; vulnerado así el principio tantum devolutum quantum apellatum, consistente en el apartamiento o quebrantamiento de las formas procesales establecidas. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala

Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha primero de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintitrés. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Teresa Santiago Jurado** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-292

CASACIÓN Nº 17774-2021 LA LIBERTAD

Materia: Pago de bonificación diferencial permanente – Artículo 53 literal a del Decreto Legislativo Nº 276.
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Red Asistencial de EsSalud La Libertad** mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2021[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 04 de mayo de 2020[3], que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, mediante su escrito de apelación de folios ciento setenta y seis. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], el accionante **Gilbert Segundo Miranda Saldaña,** solicita se declare la nulidad de la Resolución Nº 523-G-RALL-ESSALUD-2018, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Nº 313-OA-G-RALL-ESSALUD-2018 que modifica la Resolución Nº 77-OA-G-RALL-ESSALUD-2018, que declara infundada su solicitud de pago de bonificación diferencial permanente y que oportunamente se expida nueva resolución reconociendo su derecho a percibir el pago de la bonificación diferencial permanente, conforme al artículo 53 inciso a) del Decreto Legislativo Nº 276, se ordene el abono del pago de su remuneración con el abono de la bonificación diferencial permanente desde el 15 de julio de 2017 hasta la fecha del reconocimiento y pago de su derecho laboral e intereses. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276.** Sostiene que la Sala Superior ha malinterpretado la norma indicada porque la bonificación diferencial se otorga al servidor de carrera que ha ejercido cargo que implique responsabilidad directiva y no a los cargos de confianza en calidad de funcionarios. Los cargos de responsabilidad directiva lo ejercen los servidores públicos manteniendo su nivel de carrera en el grupo ocupacional al cual pertenecen y efectúan una labor excepcional respecto a las condiciones normales de trabajo entre las cuales se encuentra impartir instrucción de capacitación y realizar trabajos de investigación. **ii) Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 124 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.** Refiere que la Sala Superior ha malinterpretado la norma señalada, pues los cargos de responsabilidad directiva y de confianza en el régimen laboral público se encuentran claramente diferenciados. **iii) Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 82 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM,** Argumenta que no se ha tomado en consideración las labores desarrolladas por el servidor y que se debió acreditar el cumplimiento de las labores de responsabilidad directiva. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 27 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.** Añade que, no se ha considerado que los cargos de confianza no tienen semejanza alguna con los cargos de confianza en el régimen laboral público, asimismo, no se ha considerado que el cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por la INAP, empero a la fecha está inactivo; sin embargo, EsSalud cuenta con un clasificador de cargos y niveles. **v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 005.90-PCM.** El recurrente manifiesta que no se ha aplicado la mencionada disposición normativa, pese a que en ella se señala las funciones que debe cumplir. **vi) Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 77 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.** Señala que la Sala Superior confunde el concepto de designación, pues existe tanto para cargos de responsabilidad directiva como para cargos de confianza. **vii) Afectación al debido proceso.** Asevera que no existe una adecuada motivación, pues no se explica las razones por las que se debe amparar la pretensión frente a las normas jurídicas antes citadas y no precisa cual es el periodo que se debe otorgar la bonificación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y subordinado revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, ya que se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, considerando se ha acreditado que el actor tenía la calidad de servidor público y que se desempeñó como director, además precisó que la demandada solo cuestionó en su recurso de apelación el presupuesto relacionado al cargo de responsabilidad directiva. Por tanto, se advierte que la sala ha fundamentado su decisión tanto de hecho como de derecho con la debida valoración de los medios probatorios aportados al proceso. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Red Asistencial de EsSalud La Libertad**, mediante escrito de fecha 17 de febrero del 2021, contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero del 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Gilbert Segundo Miranda Saldaña** contra la **Red Asistencial de EsSalud**

La Libertad, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 214
2 Página 196
3 Página 161
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 31

C-2136195-293

CASACIÓN N°21963 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciséis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y seis). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Advirtiendo que en el considerando Decimo Séptimo la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil veinte de fojas ciento dieciséis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Mirtha Sheila Quispe Molleapaza** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-294

CASACIÓN N°22487 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento quince del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y cuatro). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Advirtiendo que en el considerando Decimo la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento quince del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y dos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Mirtha Victoria Diaz Lozada** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-295

CASACIÓN N°22671 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha

veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y nueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal es **anulación parcial** y subordinado **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, en lo que respecta a la afectación al principio de debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia. Advirtiendo que, en ningún extremo, la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo el demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la indebida motivación. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Artemio Paucar Flores** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-296

CASACIÓN Nº 6655-2021 AREQUIPA

SUMILLA: Para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley Nº 19990 o el Decreto Ley Nº 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de un mil y 00/100 soles (S/ 1,000.00); y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000. Requisitos cumplidos por la demandante al momento de su otorgamiento; lo que no puede serle suprimido con posterioridad al ser considerada la Bonificación Fonahpu parte de la pensión a partir de la dación de la Ley Nº 27617; por lo que corresponde su restitución.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. – **VISTA,** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira;** y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Julia Gloria Garate Pérez,** mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020[1], contra la Sentencia de Vista de fecha 24 de enero de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2019[3], que declaró **infundada** la demanda, sobre restitución o restablecimiento del pago del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, sin el pago

de costas ni costos; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Julia Gloria Garate Pérez** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA** Por resolución de fecha 01 de setiembre de 2021, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por las causales de: **i) infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617 y el artículo único de la Ley Nº 28110; e ii) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. ANTECEDENTES Demanda** Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2018[4], la demandante **Julia Gloria Garate Pérez,** solicita se ordene la ONP a que cumpla con restituir y/o restablecer el pago del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU por tener la calidad de pensionable, con retroactividad desde la vulneración de su derecho – abril de 2015 en adelante, en concordancia con lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 que crea el FONAHPU y su reglamento el Decreto Supremo Nº 082-98-EF. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2019[5], el Juez de la causa, declaró **infundada** la demanda, en consecuencia, infundada la solicitud de restablecimiento de pago del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU. Se señaló como fundamento básicamente que si bien el beneficio del FONAHPU fue primigeniamente otorgado a la ahora demandante, ello se debió a que el monto de su pensión de cesantía era inferior al tope máximo fijado por el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su reglamento; sin embargo, dicha situación fáctica, se presume, se vio modificada con el reajuste (actualización), que implicó que la pensión de cesantía de la accionante se incrementara en la suma de mil trescientos setenta y nueve con 32/100 nuevos soles (S/. 1,379.32), tal como se aprecia de las boletas de pago, de fojas 9 a 13; es decir, que la (actualizada) pensión definitiva de cesantía nivelable de la accionante ascendió en un monto superior a los un mil con 00/100 nuevos soles (S/1,000.00), consecuentemente ya no se encontraba dentro del supuesto normativo previsto por el artículo 1 y artículo 6, inciso b), del Decreto de Urgencia Nº 034-98 y Decreto Supremo Nº 082-98-EF, respectivamente, para ser beneficiario del FONAHPU. **Sentencia de segunda instancia** Por su parte, mediante Sentencia de Vista de fecha 24 de enero de 2020, la segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda. Se señaló como fundamento básicamente que la bonificación que otorga el FONAHPU no puede ser restituida a quienes perciban una pensión superior a un mil y 00/100 nuevos soles (S/ 1,000) y estando a que la pensión de la demandante fue incrementada como se aprecia de las boletas de pago a folios once a trece; se determina que la demandante no ha sufrido una desmejora económica en lo percibido, razón por la cual no se advierte que se haya incurrido en la infracción del artículo Único de la Ley N° 28110. **III. ANÁLISIS Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las que ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si corresponde la restitución al actor de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **Desarrollo de la causal procesal admitida TERCERO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú,** cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(…) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[6]. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos[7]. En general, se considera que tales requisitos[8] abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **CUARTO:** Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales[9], en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente Nº 00728-2008-HC. **QUINTO:** De los actuados se verifica que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico; asimismo, se aprecia que en el presente caso la Sala emite pronunciamiento motivado, al referirse que del material probatorio (boletas de pago), se evidencia un aumento en el monto pensionario de la demandante mayor a un mil y 00/100 nuevos soles (S/. 1,000.00), por ende, al ya no cumplir con uno de los requisitos, no se le puede seguir otorgando el beneficio FONAHPU, así mismo, da una argumentación razonada del porque no se incurrió en infracción del artículo único de la Ley Nº 28110; consideraciones por las cuales, la causal denunciada deviene en **infundada**. **Desarrollo de la causal material admitida SEXTO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 2 inciso 2.1 de la Ley Nº 27617 y artículo único de la Ley Nº 28110**; es preciso señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del FONAHPU. **6.1** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, estableció que los recursos que se

obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada, constituirían ingresos del Tesoro Público; recursos que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza. Se expide luego el Decreto Legislativo Nº 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR); con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos, participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **6.2** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo mediante **Decreto de Urgencia Nº 034-98**, promulgado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así el **artículo 1** estableció: "Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)". La norma señalaba, además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma. **6.3** Por **Decreto Supremo Nº 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El **artículo 6** del Reglamento, estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: "a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". **6.4** Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia Nº 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de ciento veinte (120) días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **6.5** Con fecha 1 de enero de 2002, se publica la **Ley N° 27617**, que en su **artículo 2º numeral 2.1** señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez el **numeral 2.3** precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". (El subrayado es nuestro). **6.6** Contra esta norma, Ley Nº 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley Nº 19990 y modifica el Decreto Ley Nº 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Britto y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con firmas certificadas en cada caso; y por don Carlos Bedia Benítez, en su condición de Decano del Colegio de Abogados del Cusco; habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento con carácter vinculante, en la Sentencia, de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados Nº 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC[10], estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley Nº 27617 que: "(…) el artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (…) **6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida). 6.7** Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutiva[11] de la referida resolución, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley Nº 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad. **6.8** Por tanto, en la Ley Nº 27617 artículo 2, numeral 2.1, se señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación FONAHPU **otorgada** a los pensionistas del SNP; que se refiere a aquellas personas que ya tienen el carácter de pensionistas, y que ya venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. **Análisis del caso SÉPTIMO:** En el caso de autos, se observa que la actora **Julia Gloria Gárate Pérez**, solicita que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional, cumpla con restituir y/o restablecer el pago del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU por tener la calidad de pensionable, con retroactividad desde la vulneración de su derecho – abril de 2015 en adelante, en concordancia con lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 que crea el FONAHPU y su reglamento el Decreto Supremo Nº 082-98-EF. **OCTAVO: Ahora bien, para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos**: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley Nº 19990 o el Decreto Ley Nº 20530; **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de un mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00); y, **c)** Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce. **NOVENO:** En el presente caso, se advierte que la demandante cumplió con tales requisitos; pues obra en los actuados la Resolución Directoral Nº 0154, de fecha 6 de febrero de 1987 (folios 7), en la que se advierte que la demandante es jubilada - pensionista del Decreto Ley Nº 20530 a partir del 10 de febrero de 1987 y conforme a la constancia de pagos obrante a folios 8 y 9, se acredita que la demandada reconoció a favor de la demandante la Bonificación Fonahpu; la misma que le fue pagada de forma regular en la suma de trescientos veinte con 00/100 nuevos soles (S/ 320.00). **DÉCIMO**: Dicha bonificación FONAHPU, primigeniamente le fue otorgada debido a que el monto de su pensión de cesantía era inferior al tope máximo fijado por el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su reglamento; sin embargo, le fue suspendida porque fue modificado el monto de su pensión de cesantía, al incrementarse a la suma de un mil trescientos setenta y nueve con 32/100 (S/ 1,379.32), tal como se aprecia de las boletas de pago, de fojas 11 a 13; esto debido que (actualizada) su pensión definitiva de cesantía nivelable ascendió en un monto superior a los un mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00); razón por la que fue suspendida dicha bonificación, al considerar que ya no se encontraba dentro del supuesto normativo previsto por el artículo 1 y artículo 6, inciso b), del Decreto de Urgencia Nº 034-98 y Decreto Supremo Nº 082-98-EF, respectivamente, para ser beneficiario del FONAHPU. **DÉCIMO PRIMERO**: Sin embargo, no se consideró que dicho requisito para otorgamiento de la bonificación Fonahpu, es un requisito que debe cumplirse junto a los otros dos al momento de la calificación para su otorgamiento; requisitos que cumplió la demandante, razón por la cual se le vino otorgando dicha bonificación. Asimismo, se debió tomar en consideración que con fecha 1 de enero de 2002, **se publicó la Ley Nº 27617, que en su artículo 2 numeral 2.1** autorizó al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el Sistema Nacional de Pensiones, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones; a su vez el numeral 2.3 precisó que los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, y que son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. **DÉCIMO SEGUNDO:** Es así que, tal como ya fue indicado, el Tribunal Constitucional con carácter vinculante, en la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados Nº 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-

2002-AI/TC[12], estableció, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617, que **el Estado,** al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que**, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida)**. **DECIMO TERCERO**: Por tanto, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, a partir de la dación de la Ley Nº 27617, tal bonificación es considerada como parte de la pensión y pasa a formar parte de dicho derecho adquirido por su naturaleza previsional reconocida. Siendo así, habiendo formado la Bonificación Fonahpu parte de la pensión de la demandante, y habiendo sido incorporado a su patrimonio, no correspondía la suspensión en su otorgamiento. **DÉCIMO CUARTO**: Aunado a lo anterior, el 23 de noviembre del 2003 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley Nº 28110, misma que en su artículo único prescribió que "La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. **Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista**". Por tanto, en aplicación de dicha norma tampoco correspondía realizar suspensión alguna, al no contar la demandada con mandato judicial o autorización de la pensionista para la suspensión de la Bonificación Fonahpu. **DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de **infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617 y artículo único de la Ley Nº 28110,** siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia revocar la apelada que declara fundada en parte la demanda, y reformándola se declara infundada. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Julia Gloria Garate Pérez,** mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020, contra la Sentencia de Vista de fecha 24 de enero de 2020; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista**,** y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2019, que declaró **infundada** la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA** y ordenaron a la entidad demandada que en un plazo de quince (15) días, cumpla con emitir un Acto Administrativo en el que restituya y/o restablecer el pago del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU por tener la calidad de pensionable, con retroactividad desde la vulneración de su derecho, en concordancia con lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 que crea el FONAHPU y su reglamento el Decreto Supremo Nº 082-98-EF; mas el pago de los devengados e intereses legales simples; sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Julia Gloria Garate Pérez** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre restitución de bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. **SS**. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante de foja 102 del expediente principal.
2 Obrante de foja 90 del expediente principal.
3 Obrante de foja 43 del expediente principal.
4 Obrante de foja 14 del expediente principal.
5 Obrante de foja 43 del expediente principal.
6 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
7 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
8 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
9 Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC
10 https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%20 00008-2002-AI.pdf
11 "Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley Nº 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.I. del artículo 6 de la Ley Nº 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 Y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35 de la Ley Nº 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley Nº 26435 ; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.
12 https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%20 00008-2002-AI.pdf

C-2136195-297

CASACIÓN N° 17584 – 2021 SULLANA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Refrigerio y movilidad
Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
PROCESO ORDINARIO

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jorge Luis Cornejo Cornejo,** de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinte, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del

Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que el demandante interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento treinta y tres, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM** Señala que los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM disponen el otorgamiento de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) diarios por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad en favor de los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos; sin embargo, de manera errónea la sentencia impugnada dispone el pago por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad en base a cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales. **ii) Infracción normativa del artículo 26 numeral 2 y 3, 10 y 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado** Refiere que el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad, no es proporcional ni cercano al costo de vida actual, y tampoco resulta ser la más progresiva, sino más bien, la más regresiva y perjudicial para el actor. Agrega que la sentencia impugnada adolece de una motivación aparente por no haberse pronunciado respecto a la pretensión demandada. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que basa su decisión esencialmente en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 14585-2014-Ayacucho, la cual establece que el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad regulado por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa al cambio actual que el monto establecido por el citado concepto regulado en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, por tanto, al advertirse que la emplazada si viene abonando el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales en favor de la parte accionante por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad, no resulta amparable la demanda. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jorge Luis Cornejo Cornejo,** de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura** y otra; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-298**

CASACIÓN N°13977– 2021 LIMA NORTE

Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303.
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veinte obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal, interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi,** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha siete de junio del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicables supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta,** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Revisados los autos, se advierte que el recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento diez) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley Nº 25303, Ley anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991.** Refiere que la sentencia casatoria Nº 881-2012 Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento "décimo segundo" el cual requiere ser necesariamente corregido, a fin de que se establezca un nuevo criterio jurisprudencial vinculante pues si bien el fundamento cuatro nos posiciona en el supuesto de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial cuando menciona que: "4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo"; el fundamento doce erra al mencionar que "[C]on las boletas de pago obrantes a fofas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San juan de dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del articulo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio

cumplimiento". Asimismo, indica que la sentencia casatoria vinculante incurre en un error al establecer que solo porque la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de las bonificaciones diferenciales más allá de los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, sin citar o hacer alguna alusión al artículo 184 de la Ley Nº 25303, estas últimas, es decir, las bonificaciones diferenciales, se hayan prorrogado, omitiendo que la vigencia de las leyes de presupuesto se ratifican anualmente, por lo cual el error de la entidad en litis en el pago no debería considerarse como una prorrogación tácita. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 25671, del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF, del Decreto de Urgencia Nº 80-94, del Decreto de Urgencia Nº 090-96-PCM[1], del Decreto de Urgencia Nº 098-96, del Decreto de Urgencia Nº 098-96, del Decreto Supremo Nº 19-94- PCM, del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, del Decreto Urgencia Nº 073-97, del Decreto de Urgencia Nº 011-99.** Señala que en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni la primera instancia han aplicado las normas citadas, por tanto no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, tal como señala el artículo 4 de la Ley Nº 25671, el artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF, el artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 80-94, el artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 090-96-PCM, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 19-94- PCM, el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 276-91–EF, el artículo 4 del Decreto Urgencia Nº 073-97 y el artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 011-99. **iii) Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares.** Manifiesta las sentencias casatorias Nº s 10298-2012 Huánuco, 16028-2014-Ucayali y 9955-2017 Lima Este se pronuncian sobre la materia sub litis. Asimismo, refiere que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que, si bien el recurrente cumple con señalar las normas que -a su criterio- se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el órgano superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que indica que de la citada norma se desprende claramente que la bonificación diferencial mensual debe ser abonada conforme al treinta por ciento (30%) de la remuneración total del servidor de salud, y no sobre la base de la remuneración total permanente establecida en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, más aún si se tiene en cuenta que, en aplicación del principio de jerarquía normativa, la Ley Nº 25303 debe preferirse sobre el citado decreto supremo. Asimismo, indica que en ese mismo sentido la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el precedente vinculante de observancia obligatoria contenido en la casación Nº 881-2012 Amazonas del veinte de marzo de dos mil catorce, ha establecido que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si el accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184 de la Ley Nº 25303, por encontrarse percibiendo dicha bonificación, solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo contemplado en el mencionado artículo, es decir que sea el treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra. Por otro lado, cabe precisar que respecto a la inaplicación de la Ley Nº 25671, del Decreto de Urgencia Nº 081-93, del Decreto de Urgencia Nº 080-94, del Decreto de Urgencia Nº 090-96, del Decreto de Urgencia Nº 098-96, del Decreto de Supremo Nº 019-94-PCM, del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, del Decreto de Urgencia Nº 073-97 y del Decreto de Urgencia Nº 011-99, se advierte que no ha sido materia de controversia en el trámite del proceso; por tanto, el recurrente tiene que hacer valer su derecho en la etapa procesal correspondiente a ley. Asimismo, cabe precisar que las resoluciones casatorias Nº s 10298-2012 Huánuco y 16028-2014 Ucayali no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso; por su parte, la casación Nº 9955-2017 Lima Este no tiene relación con el artículo 184 de la Ley Nº 25303. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veinte obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal, interpuesto por el recurrente **Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi,** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Teresa González Mina** contra el recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Si bien en el recurso de casación se indica como infracción normativa el Decreto Supremo N°090-96-PCM, lo correcto es Decreto de Urgencia N°090-96-PCM.

C-2136195-299

CASACIÓN N° 17247 – 2021 PIURA

Materia: Acción contencioso administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Martha Isabel Merino Tocto**, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciséis, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y uno, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerada. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y,

finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la demandante interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento cuatro, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **- La infracción normativa del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM** Sostiene que el referido decreto supremo no ha sido derogado por ninguna de las formas establecidas en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, mediante las posteriores normas que se han dado en el tiempo y en aplicación de los principios constitucionales de percibir una remuneración equitativa y suficiente que promueva para ella y su familia el bienestar material y espiritual, irrenunciabilidad de derechos e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se puede concluir que la asignación por concepto de movilidad y refrigerio corresponde otorgarse de forma diaria y no mensual. **SÉPTIMO:** Examinado el cargo invocado se advierte que ésta adolece de claridad y precisión, puesto que su argumentación no guarda nexo causal con lo establecido por los órganos de mérito, de que no solo han basado su decisión en las normas que establecen que la mencionada asignación por refrigerio y movilidad se abona en forma mensual, sino en un precedente vinculante y jurisprudencia expedida por Corte Suprema[1] y en la devaluación monetaria del cual fue objeto el país; asimismo, se aprecia que el recurso fue formulado como uno de instancia, debido a que los argumentos vertidos, son los mismos agravios propuestos en su recurso de apelación obrante a fojas ciento cuatro y que ya fueron desestimados en la sentencia recurrida, esto en virtud del principio constitucional de doble instancia consagrado en el artículo 139 numeral 6 de la Carta Fundamental, no siendo esta Corte de Casación, tercera instancia, para su nueva revisión; más aún si se pretende que se realice una nueva valoración probatoria que ya fue efectuada por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Por consiguiente, en los términos propuestos, el recurso no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del código cdjetivo, por lo que deviene en **improcedente.** Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recursos de casación interpuesto por la demandante **Martha Isabel Merino Tocto**, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciséis. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura** y otro; sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega. S.S** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Casación Nº 14585-2014-Ayacucho del ocho de marzo de dos mil dieciséis, Casación N° 6005-2015-San Martín, entre otras

C-2136195-300

CASACIÓN N° 14015 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y dos). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y, de forma subordinada, revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia. Advirtiendo que, en ningún extremo, la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo el demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la indebida motivación, pues de haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo**

N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.- Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Nieves Aurioestela Collas Borda** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-301

CASACIÓN N° 21426-2021 LORETO

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Loreto** de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y ocho y siguientes, que declaro confirmar la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, que declaro **fundada en parte la demanda; REVOCAR y REFORMANDOLA** se dispone que el Juzgado efectué el cálculo correspondiente a través de la oficina de liquidación desde el 01 de junio de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2010. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veinticinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i. Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, **modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212,** señala que al demandante no le corresponde el otorgamiento de este derecho; y que la sentencia impugnada pretende negar que los tribunales de justicia apliquen correctamente las normas legales y el derecho a los casos concretos que sean de su competencia; y para ello no ha encontrado mejor camino que dar validez a un acto contrario a la ley y al derecho, y que para mayor gravedad no está sustentado en ninguna norma legal, ni reglamentaria ni nada por el estilo por haber sido tácitamente derogada, sólo en la aplicación de una sentencia constitucional, aplicada de manera sesgada y contraria a su espíritu. **ii. Infracción normativa del artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú,** indicando la violación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse pronunciado en el fallo sobre, que no le corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación por el monto equivalente al 30% de su remuneración total. **iii. Inaplicación del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2013 Ley N° 29951, artículo 6 de la Ley N° 30281 (Ley de Presupuesto Fiscal del año 2015) y artículo 6 de la Ley N° 30693 (Ley de Presupuesto Fiscal del año 2018)**, precisando que estos artículos prohíben a los Gobiernos Regionales el otorgamiento o incremento de las bonificaciones, asignaciones a los trabajadores del sector público. **SÉPTIMO:** Que, del análisis realizado a las infracciones denunciadas en los ítems **i), ii) y iii)**, se aprecia que estos no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la entidad recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista recurrida. Si bien es cierto se cumple con

mencionar la norma legal que a su criterio se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también es que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo debe ser aplicada correctamente; verificándose que los argumentos propuestos por la parte recurrente están dirigidos a cuestionar supuestos fácticos que han sido materia de controversia, pretendiendo de esta forma, que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos que en su momento fueron actuados en las instancias correspondientes, lo que no constituye causal para la interposición del recurso de casación; **De otro lado se advierte que el órgano de mérito ha emitido pronunciamiento refiriendo que** la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra; criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedentes** las causales analizadas. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Loreto** de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y uno y siguientes del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y ocho y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **JANET VIVIANA ESTRELLA MUÑOZ** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-302**

CASACIÓN Nº 19601-2021 DEL SANTA

Sumilla: Para gozar del pago de la bonificación de Fonahpu, dispuesta por Decreto de Urgencia Nº 034-98, el solicitante debe acreditar el cumplimiento copulativo de los requisitos establecidos y dispuestos por el artículo 6 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 082-98-EF, única y exclusivamente se tendrá por salvado el último de ellos, referido a la inscripción del beneficiario en los plazos habilitados, cuando la imposibilidad de inscribirse no le sea atribuible al requirente, sino sea de cargo de la Administración pensionaria.

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP** mediante escrito presentado con fecha 08 de abril de 2021[1] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10 de fecha 08 de enero de 2021[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 04 de fecha 30 de diciembre de 2019[3] que había declarado **fundada en parte** la demanda interpuesta por **Adán Valentín Castillo,** sobre pago de bonificación de Fonahpu; en consecuencia, declaró la nulidad de las resoluciones administrativas ficta que deniegan la solicitud de fecha 05 de agosto de 2018 y del recurso de apelación de fecha 26 de agosto de 2019, así como la nulidad parcial de la Resolución Nº 0000064334-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 y **ordenó** a la demandada que otorgue la bonificación de Fonahpu, a partir de 25 de junio de 2008, más el pago de devengados e intereses legales. **II. ANTECEDENTES** 1.- DEMANDA[4]: El 30 de octubre de 2019, **Adán Valentín Castillo** interpuso demanda contencioso administrativa dirigida contra la **Oficina de Normalización Previsional –ONP**. Formuló como pretensión: **1)** La nulidad en parte de la Resolución Administrativa Nº 0000064334-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 17 de setiembre de 2015; **2)** se declare la nulidad de la resolución administrativa ficta que deniega su solicitud de fecha 05 de agosto de 2019; **3)** se ordene a la demandada el pago de la bonificación Fonahpu a partir del 25 de junio de 2008; y 4**)** el pago de pensiones devengadas. Fundamentó su pedido en el cumplimiento de los requisitos para el concesorio del beneficio de Fonahpu conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su reglamento Decreto Supremo Nº 082-98-EF; así como, en la Ley Nº 27617. Precisa, además, diversas sentencias casatorias y pronunciamientos de segunda instancia. 2.- CONTESTACIÓN[5]: Con fecha 02 de diciembre de 2019, la Oficina de Normalización Previsional - ONP contestó la demanda. Solicitó se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Precisó que: **1)** El demandante no cumple los requisitos para percibir la bonificación de Fonahpu porque no se inscribió dentro de los plazos establecidos; **2)** la pensión fue otorgada por Resolución Nº 0000064334-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 (de fecha 17 de setiembre de 2015) cumple con todos los parámetros legales y constitucionales de Derecho Previsional. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[6]:** Por sentencia de primera instancia, se declaró **fundada en parte** la demanda. El juez sustentó su decisión en que: si bien es cierto a la fecha de inscripción del Fonahpu el actor aún no era pensionista, no obstante, ello no significa que se encontraba impedido de ser beneficiario a dicho incremento ya que de conformidad con la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República (Casación Nº 4567-2010-SANTA) es procedente su otorgamiento al tener la calidad de pensionable y todo ello en aplicación del derecho fundamental de toda persona a la Seguridad Social garantizado por el artículo 10 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, declara infundado el extremo del otorgamiento de intereses legales en virtud del artículo 1246 del Código Civil. **4.- APELACIÓN[7]** La entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia. Señalando como principal tesis impugnatoria que el derecho reconocido no es aplicable a las personas que adquirieron la condición de pensionistas con posterior a los dos procesos convocados mediante Decreto de Urgencia Nº 034-98 y Decreto de Urgencia Nº 009-2000, por lo que es exigible el tercer requisito establecido en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98-EF. **5.- SENTENCIA DE VISTA[8]** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista, **confirmó** la sentencia que declaró **fundada en parte** la demanda y dispuso que la entidad demandada otorgue la bonificación de Fonahpu desde el 25 de junio de 2008, más el pago de devengados e intereses legales. Sustentó la misma en que el demandante cumple con los tres requisitos concurrentes para el otorgamiento de la bonificación solicitada; es decir, es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley Nº 19990, su pensión es menor que un mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00) y su inscripción no le era exigible por implicar un imposible jurídico a dicha fecha. Citó, además, pronunciamientos a favor de dicho criterio jurisdiccional. 6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN[9]: Que, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 Ley Nº 27617; infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF; y, apartamiento del precedente judicial por interpretación errónea de las casaciones emitidas por la Corte Suprema respecto de la excepción a la inscripción del Fonahpu. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En este proceso se debe establecer si la Sala Superior vulneró los artículos 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617; y artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF, al confirmar y otorgar el derecho a la bonificación de Fonahpu que pretende el demandante; todo ello, en el marco de la observancia del derecho/garantía del debido proceso de conformidad con el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. Y, finalmente, determinar la existencia de un apartamiento de precedentes judiciales (Casaciones Nº 1032-2015-Lima; Nº 7466-2017-La Libertad; Nº 13861-2017-La Libertad). **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo** 1: En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[10]. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[11], y de la tutela jurisdiccional

efectiva[12], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[13], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[14], habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[15]. 2: En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración[16]. 3: En ese sentido, cabe precisar que el derecho al **debido proceso** y la **tutela jurisdiccional efectiva** constituyen principios consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. 4: Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente o insuficiente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Criterio jurisdiccional sobre la imposibilidad de inscripción al FONAHPU 5: Conviene señalar inicialmente que el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, se creó por Decreto de Urgencia Nº 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, según el cual, en la parte pertinente, prescribía que: "Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla (…). La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma(…)". Su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF, desarrolló los requisitos que la ley le delegó, en el siguiente articulado 6 que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y, c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". Finalmente, por Decreto de Urgencia Nº 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, a través de su artículo 1, prorrogó por única vez el plazo de inscripción: "Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF". El cuerpo normativo en comento determinó clara y específicamente los intervalos de tiempo entre los cuales aquellos pensionistas que deseaban inscribirse, puedan acceder al beneficio de la bonificación por Fonahpu. 6: Nuestro desarrollo jurisprudencial ha emanado distintos supuestos en los que es posible advertir excepciones al preceptivo último requisito (de la inscripción voluntaria). Por lo que corresponde pasar a enunciarlos. **-** En la **Casación Nº 8789-2009-La Libertad** del 13 de junio de 2012, los magistrados supremos explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Octavo: "Mediante Resolución N° 07912-2001-ONP/DC de fecha veintidós de agosto del dos mil uno (…) la emplazada otorga al demandante pensión de jubilación adelantada, **a partir del uno de febrero del dos mil**, siendo esta fecha anterior al vencimiento del segundo plazo de concedido señalado en el considerando precedente, equivalente a ochocientos siete con 56/100 soles (S/. 807.56), motivo por el cual, a la fecha en que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio del FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, derecho que no le puede ser recortado, al tener éste la calidad de pensionable, conforme al artículo 2.1 de la Ley N° 27617 (…) lo cual significaría que su no reconocimiento atenta contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la Seguridad Social, garantizado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú; por tanto le corresponde al demandante percibir la bonificación de FONAHPU, desde el día siguiente en que cumplió con los requisitos para tener la condición de pensionista (uno de febrero del dos mil), reconociéndosele el pago de devengados e intereses legales que correspondan (…)". **-** En la **Casación Nº 11714-2014-La Libertad** del 13 de octubre de 2015, los magistrados integrantes del colegiado supremo explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Octavo: "(…) si bien es cierto a la fecha de la citada Resolución Administrativa en que se reconoció su derecho a la pensión, ya no existía proceso de inscripción abierto, ni norma legal que autorice o permita la inscripción de nuevos pensionistas al FONAHPU, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, empero la pensión de jubilación adelantada le fue reconocida **a partir del 05 de agosto de 1999**, cuando se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 009-2000-EF que concede un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de su publicación, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF, plazo que venció el 28 de junio del año 2000; considerando además que el actor alegó en su demanda que la imposibilidad de la inscripción se debió a la demora de la entidad demandada en expedir la resolución de reconocimiento de pensión; lo que se encuentra corroborado por la [ONP] en la contestación (…)". **-** En la **Casación Nº 1032-2015-Lima** del 24 de mayo de 2016, los magistrados supremos explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Noveno: "(…) mediante Resolución Directoral N° 0561-91-AG/OGA.OPER de fecha 16 de mayo de 1991, percibió pensión previsional de cesantía a partir del 01 de mayo de 1991, derecho que fue suspendido por Resolución Ministerial N° 00425-92-AG de fecha 01 de julio de 1992, sin embargo, por mandato judicial se expidió la Resolución Directoral N° 0498-2002-AG-OGA-OPER, que resuelve reanudar el pago de la pensión provisional de cesantía a favor del demandante, en vía de regularización, **a partir del 01 de septiembre de 1992**, motivo por el cual desde el 01 de septiembre de 1992 hasta el octubre de 2002, se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto, de forma arbitraria la administración suspendió un derecho que había obtenido administrativamente mediante una decisión que tenía la calidad de cosa decidida, consiguientemente en este caso, no resulta exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6° inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo". **-** En la **Casación Nº 8895-217-La Libertad** del 04 de abril de 2019, los magistrados integrantes del colegiado supremo explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Octavo: "(…) mediante Resolución Nº 03706-2001-ONP/DC del 28 de marzo de 2001, se le otorgó la pensión de jubilación **a partir del 03 de febrero de 2000**, sin embargo se tiene de la Hoja de Liquidación a fojas emitida por la demandada se advierte que la fecha de solicitud para el otorgamiento de la pensión de jubilación fue el cuatro de febrero de 2000 y la fecha de la Resolución que le otorga la pensión es 28 de marzo de 2001; motivo por el cual en dicho periodo se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto la demora de la entidad demandada no puede ser trasladada al recurrente en perjuicio de un derecho que le asistía, en consecuencia no resultaba exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6.° inciso c del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo". 7: En ese sentido, y conforme a los reiterados pronunciamientos posteriores

emitidos por el Órgano Supremo, advertimos que sí resulta válida la excepcionalidad a la regla del antedicho requisito reglamentario, la cual permitirá inadvertir la preceptiva inscripción siempre y cuando las causas que motivaron la omisión no sean atribuibles al pensionista, sino sean de cargo de la Administración previsional. 8: En esa línea de razonamiento, estos preceptos guardan absoluta coherencia con la voluntad legislativa, tanto del año 1998, en que se emitió el Decreto de Urgencia Nº 034-98, como la del año 2000, cuando se emitió el Decreto de Urgencia Nº 009-2000; época en la cual, la bonificación del Fonahpu tenía naturaleza no remunerativa ni pensionaria y entre sus características principales estaba la de ser voluntaria, de percepción anual, sujeta a plazo de caducidad y no formar parte de la estructura pensionaria. 9: Asimismo, también coincide con la voluntad del legislador del año 2002, fecha en la que, mediante Ley Nº 27617, cambia totalmente algunas de sus características, al autorizar al Poder Ejecutivo, que el importe percibido de forma anual por concepto de bonificación FONAHPU, sea incorporado al SNP con carácter pensionable, ello se encuentra taxativamente establecido en su artículo 2 inciso 2.1[17]. Es decir, ya no se iba a otorgar la bonificación en un solo monto una vez al año, sino que sería dividido y cancelado mes a mes con la pensión previsional que corresponda a cada pensionista que ya venía percibiendo la mencionada bonificación. A tal efecto es preciso hacer notar que, en el año 2002, con la emisión de la Ley Nº 27617, no se concede un nuevo plazo extraordinario de inscripción al Fonahpu, sino que únicamente se cambian sus características pasando a ser pensionable, con la finalidad de redistribuir su forma de pago para que sea cancelado de forma mensual. 10: Sólo así puede validarse las precisiones realizadas mediante Decreto Supremo Nº 028-2002-EF[18] que en su artículo 2 establece: "El importe de seiscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 640.00), que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley Nº 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de cuarenta y cinco con 71/100 soles (S/. 45.71). (…)"; lo que, a su vez, guarda absoluta coherencia con lo establecido en la parte final del artículo 3, que indica: "El Artículo 2 de la Ley Nº 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU". **Del caso concreto** 11: De autos advertimos que la entidad demandada acusa un indebido reconocimiento judicial de la bonificación de Fonahpu, por parte de la Sala Superior que confirma la sentencia de primera instancia. Al respecto, consideramos que lo resuelto por las instancias de mérito no se ajusta a derecho, en tanto y en cuanto, y específicamente a lo que atañe al Tribunal Superior, resolvió contrario a lo resuelto por el Tribunal Constitucional (en la STC 00314-2012-PA/TC), y la Corte Suprema (en la Casación Nº 1032-2015-FONAHPU), pronunciamientos que precisaron que es necesario cumplir con los tres requisitos; con la salvedad de que el pensionista no haya podido ejercer su derecho de inscripción por responsabilidad atribuible a la Administración. Esto último, para el caso de autos, no ocurre porque conforme se desprende de la Resolución Nº 0000064334-2015-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 17 de setiembre de 2015, accedió a su pensión a partir del 25 de junio de 2008. 12: Consecuentemente, el razonamiento de las instancias de mérito adolecen de sustento jurídico suficiente pues al estructurar su premisa jurídica porque consideró que la inscripción no le era obligatoria en tanto gozó posteriormente de pensión; sin considerar que se trata de un beneficio anterior (dispuesto por Decreto de Urgencia Nº 034-98) en cuyo caso correspondía a cada beneficiario inscribirse previamente en los dos momentos establecidos en las normas pertinentes (años 1998 y 2000), y de no haberse podido inscribir en los periodos indicados, no le era atribuible, a menos que acredite que la imposibilidad no le era atribuible al solicitante, sino a la Administración pensionaria. 13: Así las cosas, la entidad recurrente ONP sí logra demostrar que la Sala Superior infringió las normativas sustantivas contenidas en el artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617, y artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF; en tanto y en cuanto, resolvió que sí correspondía otorgarle un beneficio a quien no cumple copulativamente con los tres requisitos exigidos. 14: Ahora, si bien el criterio de las instancias de mérito no se condice con los lineamientos desarrollados anteriormente, sin embargo, ello no implica per ser la transgresión al debido proceso en su vertiente de una debida motivación, pues formalmente existe una justificación de la decisión del Órgano Superior teniendo en cuenta los actuados del proceso; consecuentemente, no se ha configurado una transgresión al artículo 139 incisos 3) y 5) de nuestra Carta Magna. 15: De otro lado, y en aras de brindar una respuesta conjunta y completa de todos los puntos materia del presente pronunciamiento, consideramos no probada la infracción concerniente al apartamiento de precedente judicial, habida cuenta que las decisiones recaídas en las Casaciones Nº 1032-2015-Lima; Nº 7466-2017-La Libertad; y Nº 13861-2017-La Libertad no cumplen las reglas procesales para tener tal consideración. Sin perjuicio de que incluso una de ellas fue desarrollada en las líneas precedentes, por lo que, no observamos contradicción o incongruencia de fallos. No obstante, lo predicho no desvirtúa la decisión estimatoria expresada en el considerando décimo tercero. 16: En consecuencia, este Supremo Tribunal declara fundado el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, casa la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10, y actuando en sede de instancia, revoca la sentencia apelada, contenida en la Resolución Nº 04 que declaró fundada en parte la demanda formulada por **Adán Valentín Castillo**. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP** mediante escrito presentado con fecha 08 de abril de 2021; en consecuencia, b) **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10 de fecha 08 de enero de 2021; y, actuando en sede de instancia, c) **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 04 de fecha 30 de diciembre de 2019 que declaró **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **Adán Valentín Castillo**; y, reformándola **DECLARAMOS INFUNDADA** la demanda. d) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y, devolvieron los actuados; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Adán Valentín Castillo** contra la entidad recurrente**,** sobre pago de bonificación de Fonahpu. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta, en el extremo que declaró **fundada** la demanda. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las siguientes causales: i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617. iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. iv) Apartamiento del precedente judicial por interpretación errónea de las casaciones emitidas por la Corte Suprema respecto de la excepción a la inscripción del Fonahpu. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda**, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y uno del expediente principal, la parte accionante, **Adán Valentín Castillo**, solicitó la nulidad en parte de la Resolución Nº 0000064334-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 17 de septiembre del 2015 y de la Resolución administrativa ficta que deniega el recurso de apelación de fecha 26 de agosto

del 2019; en consecuencia, se disponga la emisión de resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación Fonahpu a partir del 25 de junio del 2008 más devengados e intereses legales. **CUARTO:** El Juez, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta, declaró lo siguiente: **1) Fundada** la demanda, en consecuencia, la nulidad total de las resoluciones administrativas fictas que deniegan la solicitud de fecha 05 de agosto del 2018 y el recurso de apelación de fecha 26 de agosto del 2019 así como la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Nº 0000064334-2015-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 17 de septiembre del 2015; por ende la demandada deberá emitir nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación Fonahpu desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista (25 de junio del 2008), más el pago de devengados e intereses legales. **2) Infundada**, respecto al otorgamiento de intereses legales en virtud del artículo 1246 del Código Civil (Tasa de interés efectiva). El Juez sustentó su decisión señalando básicamente que, el requisito de inscripción voluntaria se exime cuando el pensionista se encontraba impedido a ejercer su derecho de inscripción, y teniendo que a la fecha de inscripción el demandante no tenía la calidad de pensionista debido a que mediante Decreto de Urgencia Nº 025-2008 (25 de junio del 2008) se otorga el beneficio de la jubilación adelantada a los trabajadores cesados irregularmente, se concluye que no es exigible el requisito contenido en el artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo Nº 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de urgencia Nº 009-2000. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, **confirmó** la sentencia apelada, en el extremo que declaró **fundada** la demanda. La Sala Superior estableció en esencia que, la naturaleza de la bonificación reclamada, conforme al artículo 2.1 de la Ley Nº 27617, tiene calidad de pensionable; por lo tanto, su no reconocimiento atenta contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la seguridad social, garantizado en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si corresponde o no otorgar al actor el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617; del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF; y, del precedente judicial por interpretación errónea de las casaciones emitidas por la Corte Suprema respecto de la excepción a la inscripción del Fonahpu. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal procesal de **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos[19]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[20], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **OCTAVO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta…". De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial[21]. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente-válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas[22], lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[23]. En esa perspectiva, la justificación externa exige[24]: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en **Infracción normativa del numeral 1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF DÉCIMO PRIMERO:** Mediante el artículo 1 del **Decreto de Urgencia Nº 034-98**, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por **Decreto Supremo Nº 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98, dispuso que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia Nº 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO TERCERO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonhapu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia Nº 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO CUARTO:** El **artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617**, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez su numeral 2.3 precisó: "Los fondos referidos en el

numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **DÉCIMO QUINTO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley Nº 19990 o el Decreto Ley Nº 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones Nº 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, Nº 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, Nº 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, Nº 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, Nº 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEXTO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución Nº 0000064334-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 17 de setiembre del 2015, se resolvió por mandato judicial otorgar pensión de jubilación definitiva al actor a partir del **25 de junio de 2008**, por la suma de S/. 737.22; advirtiéndose que, la parte accionante cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley Nº 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley Nº 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **Apartamiento del precedente judicial por interpretación errónea de las casaciones emitidas por la Corte Suprema respecto de la excepción a la inscripción del Fonahpu. DÉCIMO SÉPTIMO:** En cuanto a dicha causal, se advierte que la parte recurrente no ha precisado precedente vinculante alguno, y las referidas casaciones que indica en su recurso casatorio (Casaciones Nos 1032-2015-Lima, 7466-2017-LaLibertad, entre otros) no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, y el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS. **DÉCIMO OCTAVO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO NOVENO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. DECISIÓN Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, , **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Adán Valentín Castillo** contra la parte recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu. Notifíquese por Secretaría; y, devolvieron los actuados. **S.** TORRES VEGA.

1 Obrante a folios 181/197 del expediente principal.
2 Obrante a folios 149/157 del expediente principal.
3 Obrante a folios 80/86 del expediente principal.
4 Obrante a folios 41/50 del expediente principal.
5 Obrante a folios 64/74 del expediente principal.
6 Obrante a folios 80/86 del expediente principal.
7 Obrante a folios 106/119 del expediente principal.
8 Obrante a folios 149/157 del expediente principal.
9 Obrante a foja 103 del cuadernillo de casación.
10 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.
11 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. Nº 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
12 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
13 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
14 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
15 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
16 Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.
17 Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU
2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.
18 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20.02.2002.
19 CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
20 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.
21 IGARTUA Salaverría, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.
22 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.
23 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.
24 IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.

C-2136195-303

CASACIÓN N° 14018 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha treinta de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y seis del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el

Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta y cinco). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y, de forma subordinada, revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia. Advirtiendo que, en ningún extremo, la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo el demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la indebida motivación, pues de haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha treinta de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Adán Gonzales Silva** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-304

CASACIÓN Nº 7793-2021 DEL SANTA

Sumilla: Para gozar del pago de la bonificación de Fonahpu, dispuesta por Decreto de Urgencia Nº 034-98, el solicitante debe acreditar el cumplimiento copulativo de los requisitos establecidos y dispuestos por el artículo 6 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 082-98-EF, única y exclusivamente se tendrá por salvado el último de ellos, referido a la inscripción del beneficiario en los plazos habilitados, cuando la imposibilidad de inscribirse no le sea atribuible al requirente, sino sea de cargo de la Administración pensionaria.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2020[1] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10 de fecha 30 de enero de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 28 de octubre de 2019[3] que declaró **fundada** la demanda interpuesta por José Marcial Gamarra Salazar, sobre pago de bonificación de Fonahpu, en consecuencia, **ordenó** a la entidad demandada que otorgue la bonificación de Fonahpu, a partir del 01 de agosto de 2012 y los intereses legales. **II. ANTECEDENTES 1.- DEMANDA[4]:** El 15 de julio de 2019, **José Marcial Gamarra Salazar** interpuso demanda contencioso administrativa dirigida contra la Oficina de Normalización Previsional. Formuló como pretensión: **1)** se declare la nulidad de la resolución ficta que denegó la apelación contra la Resolución Nº 0000076941-2012-ONP/DPR.SD/DL 1990 que

rechazó su pedido de Fonahpu; **2)** se ordene a la demandada otorgar dicho incremento; **3)** se paguen devengados. Fundamentó su pedido en el cumplimiento de los requisitos para el concesorio del beneficio de Fonahpu conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 27617. Además, refiere que si bien no era pensionista, tampoco se encuentra impedido de gozar del beneficio. Finalmente, indicó que los distintos órganos jurisdiccionales de todas las instancias conceden el antedicho beneficio. 2.- CONTESTACIÓN[5]: La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda el 21 de agosto de 2019. Solicitó se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Precisó que: **1)** La demandante no cumple los requisitos para percibir la bonificación de Fonahpu porque no se inscribió dentro de los plazos establecidos; **2)** la pensión fue otorgada por Resolución Nº 0000076941-2012-ONP/DPR.SD/DL19990 desde el 11 de setiembre de 2012, pues cesó labores el 31 de julio de 2012. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[6]:** Por sentencia de primera instancia, se declaró **fundada en parte** la demanda y declaró la nulidad de la decisión revisora administrativa. El juez sustentó su decisión en que: **1)** Con la entrada en vigencia de la Ley Nº 27617 la bonificación Fonahpu dejará de tener naturaleza no pensionaria y formará parte de la pensión de jubilación; **2)** al demandante no le resulta exigible el contenido en el artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo Nº 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 009-2000, consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada en tanto a partir de la vigencia de la Ley Nº 27617 adquirió la calidad de pensionable formando parte del Sistema Nacional de Pensiones conforme lo señala el Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **4.- APELACIÓN[7]** La accionada apeló la sentencia de primera instancia. Acusó que es de observancia obligatoria el tercer requisito y porque el impedimento debe ser entendido como la ausencia del derecho de pensión, conforme se esclarece con el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **5.- SENTENCIA DE VISTA[8]** La Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa **confirmó** el extremo estimatorio apelado de la sentencia. Sustentó la misma en que el tercer requisito le era exigible únicamente para quienes a dicha fecha ostentaban la condición de pensionistas. Además, la falta de inscripción no le es imputable al demandante, tanto más si dicho beneficio tiene carácter pensionable. Además, lo resuelto es conforme al criterio ya establecido por las distintas instancias jurisdiccionales. **6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, mediante resolución de fecha 02 de noviembre de 2021, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley Nº 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En este proceso se debe establecer si la Sala Superior vulneró los inicios 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley Nº 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N°. 028-2002-EF, al confirmar el otorgamiento del derecho a la bonificación de Fonahpu que pretende el accionante. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[9]. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[10], y de la tutela jurisdiccional efectiva[11], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[12], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[13], habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[14]. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración[15]. **Del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales TERCERO:** El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede ser invocada para advertir la contravención de la preceptiva garantía, de cara a lograr su real efectivización. El Tribunal Constitucional[16] ha precisado que: **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas" (Énfasis agregado). Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **CUARTO:** En lo concerniente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció que: "(…) importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"[17]. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[18]. **QUINTO:** En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Criterio jurisdiccional sobre la imposibilidad de inscripción al FONAHPU **SEXTO.** Conviene señalar inicialmente que el Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, se creó por Decreto de Urgencia Nº 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, según el cual, en la parte pertinente, prescribía que: "Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla… La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma (…)". Su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF, desarrolló los requisitos que la ley le delegó, en el siguiente articulado 6 que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº

19990, o del Decreto Ley N. ° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y , c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP.". Finalmente, por Decreto de Urgencia Nº 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, a través de su artículo 1, prorrogó por única vez el plazo de inscripción: "Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF.". El cuerpo normativo en comento determinó clara y específicamente los intervalos de tiempo entre los cuales aquellos pensionistas que deseaban inscribirse, puedan acceder al beneficio de la bonificación por Fonahpu. **SÉTIMO:** Nuestro desarrollo jurisprudencial ha emanado distintos supuestos en los que es posible advertir excepciones al preceptivo último requisito (de la inscripción voluntaria). Por lo que corresponde pasar a enunciarlos. - En la **Casación Nº 8789-2009-La Libertad** del 13 de junio de 2012, los magistrados supremos explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Octavo: "Mediante Resolución N° 07912-2001-ONP/DC de fecha veintidós de agosto del dos mil uno (…) la emplazada otorga al demandante pensión de jubilación adelantada, **a partir del uno de febrero del dos mil**, siendo esta fecha anterior al vencimiento del segundo plazo de concedido señalado en el considerando precedente, equivalente a S/. 807.56, motivo por el cual, a la fecha en que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio del FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, derecho que no le puede ser recortado, al tener éste la calidad de pensionable, conforme al artículo 2.1 de la Ley N° 27617 (…) lo cual significaría que su no reconocimiento atenta contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la Seguridad Social, garantizado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú; por tanto le corresponde al demandante percibir la bonificación de FONAHPU, desde el día siguiente en que cumplió con los requisitos para tener la condición de pensionista (uno de febrero del dos mil), reconociéndosele el pago de devengados e intereses legales que correspondan (…)". - En la **Casación Nº 11714-2014-La Libertad** del 13 de octubre de 2015, los magistrados integrantes del colegiado supremo explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Octavo: "(…) si bien es cierto a la fecha de la citada Resolución Administrativa en que se reconoció su derecho a la pensión, ya no existía proceso de inscripción abierto, ni norma legal que autorice o permita la inscripción de nuevos pensionistas al FONAHPU, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, empero la pensión de jubilación adelantada le fue reconocida **a partir del 05 de agosto de 1999**, cuando se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 009-2000-EF que concede un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de su publicación, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF, plazo que venció el 28 de junio del año 2000; considerando además que el actor alegó en su demanda que la imposibilidad de la inscripción se debió a la demora de la entidad demandada en expedir la resolución de reconocimiento de pensión; lo que se encuentra corroborado por la [ONP] en la contestación (…)". - En la **Casación Nº 1032-2015-Lima** del 24 de mayo de 2016, los magistrados supremos explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Noveno: "(…) mediante Resolución Directoral N° 0561-91-AG/OGA.OPER de fecha 16 de mayo de 1991, percibió pensión previsional de cesantía a partir del 01 de mayo de 1991, derecho que fue suspendido por Resolución Ministerial N° 00425-92-AG de fecha 01 de julio de 1992, sin embargo, por mandato judicial se expidió la Resolución Directoral N° 0498-2002-AG-OGA-OPER, que resuelve reanudar el pago de la pensión provisional de cesantía a favor del demandante, en vía de regularización, **a partir del 01 de septiembre de 1992**, motivo por el cual desde el 01 de septiembre de 1992 hasta el octubre de 2002, se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto, de forma arbitraria la administración suspendió un derecho que había obtenido administrativamente mediante una decisión que tenía la calidad de cosa decidida, consiguientemente en este caso, no resulta exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6° inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo". - En la **Casación Nº 8895-2017-La Libertad** del 04 de abril de 2019, los magistrados integrantes del colegiado supremo explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Octavo: "(…) mediante Resolución Nº 03706-2001-ONP/DC del 28 de marzo de 2001, se le otorgó la pensión de jubilación **a partir del 03 de febrero de 2000**, sin embargo se tiene de la Hoja de Liquidación a fojas emitida por la demandada se advierte que la fecha de solicitud para el otorgamiento de la pensión de jubilación fue el cuatro de febrero de 2000 y la fecha de la Resolución que le otorga la pensión es 28 de marzo de 2001; motivo por el cual en dicho periodo se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto la demora de la entidad demandada no puede ser trasladada al recurrente en perjuicio de un derecho que le asistía, en consecuencia no resultaba exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6.° inciso c del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo". En ese sentido, y conforme a los reiterados pronunciamientos posteriores emitidos por el Órgano Supremo, advertimos que sí resulta válida la excepcionalidad a la regla del antedicho requisito reglamentario, la cual permitirá inadvertir la preceptiva inscripción siempre y cuando las causas que motivaron la omisión no sean atribuibles al pensionista, sino sean de cargo de la Administración previsional. **OCTAVO:** En esa línea de razonamiento, estos preceptos guardan absoluta coherencia con la voluntad legislativa, tanto del año 1998, en que se emitió el Decreto de Urgencia Nº 034-98, como la del año 2000, cuando se emitió el Decreto de Urgencia Nº 009-2000; época en la cual, la bonificación del Fonahpu tenía naturaleza no remunerativa ni pensionaria y entre sus características principales estaba la de ser voluntaria, de percepción anual, sujeta a plazo de caducidad y no formar parte de la estructura pensionaria. Asimismo, también coincide con la voluntad del legislador del año 2002, fecha en la que, mediante Ley Nº 27617, cambia totalmente algunas de sus características, al autorizar al Poder Ejecutivo, que el importe percibido de forma anual por concepto de bonificación Fonahpu, sea incorporado al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, ello se encuentra taxativamente establecido en su artículo 2 inciso 2.1[19]. Es decir, ya no se iba a otorgar la bonificación en un solo monto una vez al año, sino que sería dividido y cancelado mes a mes con la pensión previsional que corresponda a cada pensionista que ya venía percibiendo la mencionada bonificación. A tal efecto es preciso hacer notar que en el año 2002, con la emisión de la Ley Nº 27617, no se concede un nuevo plazo extraordinario de inscripción al Fonahpu, sino que únicamente se cambian sus características pasando a ser pensionable, con la finalidad de redistribuir su forma de pago para que sea cancelado de forma mensual. Sólo así puede validarse las precisiones realizadas mediante Decreto Supremo Nº 028-2002-EF[20] que en su artículo 2 establece: "El importe de seiscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 640,00), que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley Nº 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de cuarenta y cinco con 71/100 soles (S/. 45,71). (…)"; lo que, a su vez, guarda absoluta coherencia con lo establecido en la parte final del artículo 3, que indica: "El Artículo 2 de la Ley Nº 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU". **Del caso concreto NOVENO:** De autos advertimos que la entidad demandada acusa un indebido reconocimiento judicial de la bonificación de Fonahpu, por parte de la Sala Superior. De la revisión formal de los argumentos expresados por las instancias de mérito, los cuales importan analizar si la estructura lógica narrativa de lo sentenciado es adecuado, en virtud de las infracciones al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, advertimos que la Sala Superior ha expresado razones suficientes para estimar la demanda, porque indicó razones tanto jurídicas como fácticas de cara a otorgar el derecho demandado, así expresó textualmente que: "DÉCIMO SEGUNDO… en la Casación N° 11345-2015-LA LIBERTAD, señala: "Octavo.- Conclusión…; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto,

criterio que ha sido adoptado por esta Sala Suprema en la Casación N° 6070-2009-LA LIBERTAD del 05 de octubre de 2011, Casación N° 8789- 2009-LA LIBERTAD del 13 de junio de 2012, Casación N° 4567-2010- DEL SANTA de fecha 09 de enero de 2013 entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales"… DÉCIMO CUARTO: En dicho contexto, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene como requisitos para el otorgamiento de la bonificación de FONAHPU que el demandante sea pensionista con el Decreto Ley N° 19990 o Decreto Ley N° 20530 y que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 mensuales; lo cual según Resolución N° 0000076941-2012-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 11 de setiembre del 2012, obrante de folios 3, otorgando pensión de jubilación minera al demandante a partir del 01 de agosto del 2012 en la suma de S/ 857.36 soles, teniendo dicha condición de pensionista a partir de emitida la indicada resolución; en consecuencia, no podía inscribirse voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, por cuanto al 28 de junio del 2000, aún no tenía la condición de jubilado, siendo uno de los requisitos principales para solicitar dicha inscripción, encontrándose imposibilitado para hacerlo; por tanto, no le resulta exigible el requisito contenido en el artículo 6, inciso c) del Decreto Supremo N° 082- 98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, conforme a la Casación N° 11345-2015 – LA LIBERTAD; debiendo en consecuencia reconocérsele al demandante el pago de la bonificación peticionada, conforme se ha indicado en la venida en grado, debiendo confirmarse la recurrida..". En ese sentido, reiteramos que la Sala Superior expresó razones jurídicas y materiales que le llevaron a convencerse de que al accionante le corresponde el derecho pretendido. Por lo tanto, no observamos vicio alguno que importe estimar las infracciones procesales declaradas procedentes respecto del cuestionamiento formal al debido proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales. **DECIMO:** De otro lado, en lo que corresponde al análisis de fondo, aperturado por la invocación de infracción de normas sustantivas, consideramos que lo resuelto por la instancia de mérito no se ajusta a derecho, en tanto y en cuanto, y específicamente a lo que atañe al Tribunal Superior, resolvió contrario a lo resuelto por el Tribunal Constitucional (en la STC 00314-2012-PA/TC), y la Corte Suprema (en la Casación Nº 1032-2015-Fonahpu), pronunciamientos que precisaron que es necesario cumplir con los tres requisitos; con la salvedad de que el pensionista no haya podido ejercer su derecho de inscripción por responsabilidad atribuible a la Administración. Esto último, para el caso de autos, no ocurre porque conforme se desprende de la Resolución Nº 0000076941-2012-ONP/DPR.SC/DL19990, fechada el 11 de setiembre de 2012, accedió a su pensión a partir del 01 de agosto de 2012, luego de haber cesado labores el 31 de julio de 2012. Consecuentemente, el razonamiento jurídico de la Sala Superior adolece de sustento suficiente pues al estructurar su premisa jurídica consideró que la inscripción no le era obligatoria en tanto gozó posteriormente de pensión; sin considerar que se trata de un beneficio anterior (dispuesto por Decreto de Urgencia Nº 034-98) en cuyo caso correspondía a cada beneficiario inscribirse previamente en los dos momentos establecidos en las normas pertinentes (años 1998 y 2000), y de no haberse podido inscribir en los periodos indicados, no le era atribuible, a menos que acredite que la imposibilidad no le era atribuible al solicitante, sino a la Administración pensionaria. **DÉCIMO PRIMERO:** Consecuentemente, el análisis de ambas instancias recurridas es errado pues no reflejan el desarrollo jurisprudencial emitido en los sendos pronunciamientos expresados por esta Corte Suprema, tanto para otorgar excepcionalmente la bonificación pretendida, como para denegar la solicitud cuando el accionante no acredita en modo alguno que la imposibilidad de la inscripción le fuera atribuida a la Administración pensionaria, y que han sido expresados en la líneas precedentes. Ásí las cosas, la entidad recurrente ONP sí logra demostrar que la Sala Superior infringió las normativas sustantivas contenidas en el inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617; y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF; en tanto y en cuanto, resolvió que sí correspondía otorgarle un beneficio a quien no cumple copulativamente con los tres requisitos exigidos, y en cuyo caso, no demuestra encontrarse válidamente excluido de probar el tercero de ellos, referido a la inscripción. **DÉCIMO SEGUNDO:** En consecuencia, este Supremo Tribunal declara fundado el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, casa la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10, y actuando en sede de instancia, revoca la sentencia apelada, contenida en la Resolución Nº 06 que declaró fundada la demanda; y, reformándola, se declara infundada la referida demanda. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**; en consecuencia, **b) CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10 de fecha 30 de enero de 2020; y, actuando en sede de instancia, **c) REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 28 de octubre de 2019 que declaró fundada la demanda interpuesta por José Marcial Gamarra Salazar, y, reformándola **DECLARARON INFUNDADA** la referida demanda. **d) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y, devolvieron los actuados; en el proceso contencioso administrativo seguido por José Marcial Gamarra Salazar contra la entidad recurrente**,** sobre pago de bonificación de Fonahpu. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2020, obrante a fojas 167, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 10 de fecha 30 de enero de 2020, obrante a fojas 131, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución Nº 06 de fecha 28 de octubre de 2019, obrante a fojas 102, que declaró **fundada en parte** la demanda; sobre el pago de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu. **2. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 02 de noviembre de 2021, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las causales de **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** A través del escrito de fecha 15 de julio de 2019, **José Marcial Gamarra Salazar** interpuso demanda contenciosa administrativa dirigida contra la **Oficina de Normalización Previsional**. Formuló como pretensión: **1)** se declare la nulidad de la resolución ficta que denegó la apelación contra la Resolución 000076941-2016-ONP que rechazó su pedido de FONAHPU; **2)** se ordene a la demandada otorgar dicho incremento; **3)** se paguen devengados. Fundamentó su pedido en el cumplimiento de los requisitos para el concesorio del beneficio de Fonahpu conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 27617. Además refiere que, si bien no era pensionista, tampoco se encuentra impedido de gozar del beneficio. Finalmente, indicó que los distintos órganos jurisdiccionales de todas las instancias conceden el antedicho beneficio. **CUARTO:** Por medio de la sentencia de primera instancia, el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **fundada en parte** la demanda y declaró la nulidad de la decisión revisora administrativa. El juzgado sustentó su decisión en que: **1)** con la entrada en vigencia de la Ley N° 27617 la bonificación FONAHPU dejará de tener naturaleza no pensionaria y formará parte de la pensión de jubilación; **2)** al demandante no le resulta exigible el contenido en el artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo Nº 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de urgencia Nº 009-2000, consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada en tanto a partir de la vigencia de la Ley Nº 27617 adquirió la calidad de pensionable formando parte del Sistema Nacional de Pensiones conforme lo señala el Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **QUINTO:** Mediante sentencia de vista, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de

Justicia del Santa **confirmó** el extremo estimatorio apelado de la sentencia. Sustentó la misma en que el tercer requisito le era exigible únicamente para quienes a dicha fecha ostentaban la condición de pensionistas. Además, la falta de inscripción no le es imputable al demandante, tanto más si dicho beneficio tiene carácter pensionable. Además, lo resuelto es conforme al criterio ya establecido por las distintas instancias jurisdiccionales. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observó los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de resoluciones; asimismo, si corresponde otorgar al demandante el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal procesal de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos[21]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[22], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** Derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **OCTAVO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta…". De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial[23]. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas[24], lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[25]. En esa perspectiva, la justificación externa exige[26]: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en **infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. DÉCIMO PRIMERO:** Mediante el artículo 1 del **Decreto de Urgencia Nº 034-98**, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por **Decreto Supremo Nº 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98, dispuso que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia Nº 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO TERCERO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonhapu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia Nº 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO CUARTO:** El **artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617**, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez su numeral 2.3 precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **DÉCIMO QUINTO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley Nº 19990 o el Decreto Ley Nº 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones Nº 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, Nº 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, Nº 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, Nº 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, Nº 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEXTO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución Nº 0000076941-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de setiembre de 2012, obrante a fojas 03, se resolvió otorgar pensión de jubilación minera definitiva al demandante José Marcial Gamarra Salazar, a partir del **01 de agosto de 2012**, por la suma de S/ 857.36 soles; advirtiéndose que, el accionante cumple con los

requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/ 1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada; toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO OCTAVO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2020, obrante a fojas 167, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 10 de fecha 30 de enero de 2020, obrante a fojas 131. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por José Marcial Gamarra Salazar contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviene la señora **Jueza Suprema: Torres Vega. S.** TORRES VEGA.

1 Obrante a foja 167 del expediente principal.
2 Obrante a foja 131 del expediente principal.
3 Obrante a foja 102 del expediente principal.
4 Obrante a foja 48 del expediente principal.
5 Obrante a foja 77 del expediente principal.
6 Obrante a foja 102 del expediente principal.
7 Obrante a foja 124 del expediente principal.
8 Obrante a foja 131 del expediente principal.
9 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.
10 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
11 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
12 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
13 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
14 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
15 Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.
16 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
17 STC Nº 00896-2009-HC
18 STC Nº 03433-2013-PA/TC
19 Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU
2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.
20 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de febrero de 2002.
21 CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
22 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.
23 IGARTUA Salaverría, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.
24 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.
25 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.
26 IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.

C-2136195-305

CASACIÓN N° 13002–2021 LORETO

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reintegro de la bonificación diferencial
Artículo 184 de la Ley N° 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Loreto,** de fecha cuatro de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, que **confirmó en parte** la sentencia apelada, de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se

aprecia del escrito obrante a fojas ciento veinte, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 184 de la Ley N° 25303 "Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991" y su ampliatoria el artículo 4 de la Ley N° 25807 "Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1992" Sostiene que la sentencia impugnada pretende negarle que los tribunales de justicia apliquen correctamente las normas legales y el derecho a los casos concretos que sean de su competencia, y para negarle tal derecho utiliza subterfugios, y para ello no ha encontrado mejor camino que dar validez a un acto contrario a la ley y al derecho, y que para mayor gravedad no está sustentado en ninguna norma legal, ni reglamentaria ni nada por el estilo, sólo en la aplicación de una sentencia constitucional, aplicada de manera sesgada y contraria a su espíritu. Asimismo, refiere que la Sala ha aplicado indebidamente una norma que, al momento de su aplicación, esto es, que a la fecha que la actora empieza a prestar sus servicios efectivos a favor del Estado, como lo ha señalado, dichas normas tuvieron vigencia limitada a los años mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos. En efecto, se ha aplicado indebidamente una norma como lo es el artículo 184 de la Ley N° 25303 y su ampliatoria el artículo 4 de la Ley N° 25807, debiendo ser lo correcto que, no le corresponde tal beneficio en razón de no haberse probado que durante la vigencia de dicha norma, esto es, en los años mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos, la demandante haya laborado en zona rural o urbano marginal. **ii) Infracción normativa por haber incurrido en incongruencia procesal, en la modalidad de incongruencia fáctica** Señala que la Sala Civil de Loreto, al expedir la sentencia recurrida se ha apartado, sin fundamento alguno, de los medios probatorios presentados por las partes, y de los hechos que son fundamentos de la demanda, estos medios probatorios demuestran en forma clara y concreta que la actora al momento de la vigencia de las normas cuya aplicación solicita, vale decir, en los años mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos, si bien es cierto se encontraba prestando servicios efectivos a favor del Estado; no ha demostrado que el ingreso que percibe no equivale al treinta por ciento (30%) de la remuneración total que percibía el último mes de vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303. **iii) Infracción normativa al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva** Aduce que hay violación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse pronunciado en el fallo sobre que no le corresponde percibir la bonificación del treinta por ciento (30%) de remuneración total por prestar servicios en zonas rurales y urbano marginales y declarada en emergencia, la que ha sido analizado en el tercer considerando de la recurrida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que del estudio de autos, se observa las pruebas aportadas por la demandante, se tiene la boleta de pago obrante a fojas nueve, que acredita que viene percibiendo la bonificación diferencial prevista por la Ley N° 25303; es decir, no es un hecho controvertido que la accionante se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184 de la Ley N° 25303. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se está abonando a la demandante se encuentra conforme a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la actora, la bonificación que se le viene abonando no es el equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total. Al respecto, se aprecia que el monto que se le viene abonando por concepto de bonificación diferenciada a la accionante no es el equivalente del treinta por ciento (30%) de su remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303; evidenciándose con ello que la citada bonificación diferencial otorgada a favor de la demandante ha sido calculada en base a la remuneración total permanente. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Gobierno Regional de Loreto,** de fecha cuatro de setiembre del dos mil veinte obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y seis. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Gladis Navarro Dosantos** contra la entidad recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la **señora Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-306**

CASACIÓN Nº 7442-2021 DEL SANTA

Materia: Para gozar del pago de la bonificación de Fonahpu, dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 034-98, el solicitante debe acreditar el cumplimiento copulativo de los requisitos establecidos y dispuestos por el artículo 6 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Única y exclusivamente se tendrá por salvado el último de ellos, referido a la inscripción del beneficiario en los plazos habilitados, cuando la imposibilidad de inscribirse no le sea atribuible al requirente, sino sea de cargo de la Administración pensionaria.

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa en audiencia pública de la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira; luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte[1], interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de primera de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Demetrio Alejandro Esquivel Obando, en consecuencia, nulas las resoluciones fictas denegatorias y **ordenó** a la demandada que otorgue la bonificación del Fonahpu a partir del uno de mayo de dos mil tres, más devengados e intereses legales. **II. ANTECEDENTES** 1. **Demanda** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve **Demetrio Alejandro Esquivel Obando** interpuso demanda contencioso administrativa[3] dirigida contra la ONP, formulando las siguiente pretensiones: **1)** se declare la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias de su pedido de bonificación de Fonahpu y su recurso de apelación; **2)** se le inscriba en Fonahpu; **3)** se le pague dicha bonificación; y **4)** se le paguen los intereses legales. Fundamentó su pedido en el cumplimiento de los requisitos para el concesorio del beneficio de Fonahpu conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 27617. Además, indicó que, al ser pensionable, le corresponde dicho pago por constituir un derecho adquirido. 2. **Contestación** La Oficina de Normalización Previsional, mediante el escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve[4], contestó la demanda, solicitando que se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Precisó que el demandante no cumple los requisitos para percibir la bonificación del Fonahpu porque no se inscribió dentro de los plazos establecidos; y que la pensión fue otorgada por la Resolución Nº 000083428-2003-ONP/DC/DL 19990 desde el uno de mayo de dos mil tres. 3. **Sentencia de primera instancia** El Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la sentencia de primera instancia[5], por la cual declaró **fundada en parte** la demanda. El juez sustentó su decisión en que al demandante no le resulta exigible el cumplimiento del tercer requisito, referido a la inscripción, en tanto a la fecha de ambos momentos, todavía laboraba; sin embargo, su carácter pensionable, en virtud de la Ley Nº 27617, le

beneficia. 4. **Apelación** La demandada, mediante el escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve[6], apeló la sentencia de primera instancia, reiterando la falta de cumplimiento del tercer requisito para gozar del beneficio de Fonahpu. 5. **Sentencia de vista** La Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la sentencia de vista, **confirmó** la sentencia de primera instancia, decisión que sustentó en que, conforme a lo desarrollado por la Corte Suprema, no es exigible el requisito en cuestión dado que su incumplimiento no le resulta atribuible al pensionista. 6. **Auto calificatorio del recurso de casación** Mediante la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política e infracción normativa del inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En el presente caso corresponde determinar si la Sala Superior, al confirmar la decisión de otorgar la bonificación de Fonahpu pretendida por el accionante, vulneró los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el incisos 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[7]. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[8], y de la tutela jurisdiccional efectiva[9], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[10], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[11], habida cuenta de que es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[12]. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: **i)** el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo; y **ii)** la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración[13]. **Del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales TERCERO:** El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a derecho puede ser invocada para advertir la contravención de la preceptiva garantía, de cara a lograr su real efectivización. El Tribunal Constitucional[14] ha precisado lo siguiente: **"**(…) el **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas" (énfasis agregado). Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **CUARTO:** En lo concerniente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció que "(…) importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"[15]. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "(…) que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[16]. **QUINTO:** En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Criterio jurisdiccional sobre la imposibilidad de inscripción al Fonahpu **SEXTO:** Conviene señalar inicialmente que el Fondo Nacional de Ahorro Público - Fonahpu se creó por el Decreto de Urgencia Nº 034-98, publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, que dispuso lo siguiente: "**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. (…) La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma (…)". Asimismo, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-98-EF, desarrolló los requisitos que la ley le delegó, del siguiente modo: "**Artículo 6.- Beneficiarios** Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y, c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". Finalmente, por el Decreto de Urgencia Nº 009-2000, publicado el veintiocho de febrero de dos mil, se prorrogó por única vez el plazo de inscripción: "**Articulo 1.-** Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF". El cuerpo normativo en comento determinó clara y específicamente los intervalos de tiempo entre los cuales aquellos pensionistas que deseaban inscribirse puedan acceder al beneficio de la bonificación del Fonahpu. **SÉPTIMO:** Nuestro desarrollo jurisprudencial ha emanado distintos supuestos en los que es posible advertir excepciones al preceptivo último requisito (de la inscripción voluntaria), por lo que corresponde pasar a enunciarlos. **- Casación Nº 8789-2009-La Libertad**, del trece de junio de dos mil doce. "Octavo: Mediante Resolución N° 07912-2001-ONP/DC de fecha veintidós de agosto del dos mil uno (…) la emplazada otorga al demandante pensión de jubilación adelantada, **a partir del uno de febrero del dos mil**, siendo esta fecha anterior al vencimiento del segundo plazo de concedido señalado en el considerando precedente, equivalente a S/. 807.56, motivo

por el cual, a la fecha en que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio del FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, derecho que no le puede ser recortado, al tener éste la calidad de pensionable, conforme al artículo 2.1 de la Ley N° 7617 (…) lo cual significaría que su no reconocimiento atenta contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la Seguridad Social, garantizado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú; por tanto le corresponde al demandante percibir la bonificación de FONAHPU, desde el día siguiente en que cumplió con los requisitos para tener la condición de pensionista (uno de febrero del dos mil), reconociéndosele el pago de devengados e intereses legales que correspondan (…)". **- Casación Nº 11714-2014-La Libertad**, del trece de octubre de dos mil quince. "Octavo.- (…) si bien es cierto a la fecha de la citada Resolución Administrativa en que se reconoció su derecho a la pensión, ya no existía proceso de inscripción abierto, ni norma legal que autorice o permita la inscripción de nuevos pensionistas al FONAHPU, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, empero la pensión de jubilación adelantada le fue reconocida **a partir del 05 de agosto de 1999**, cuando se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 009-2000-EF que concede un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de su publicación, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF, plazo que venció el 28 de junio del año 2000; considerando además que el actor alegó en su demanda que la imposibilidad de la inscripción se debió a la demora de la entidad demandada en expedir la resolución de reconocimiento de pensión; lo que se encuentra corroborado por la Oficina de Normalización Previsional en la contestación (…)" (énfasis añadido). **- Casación Nº 1032-2015-Lima**, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. "Noveno.- (…) mediante Resolución Directoral N° 0561-91-AG/OGA.OPER de fecha 16 de mayo de 1991, percibió pensión previsional de cesantía a partir del 01 de mayo de 1991, derecho que fue suspendido por Resolución Ministerial N° 00425-92-AG de fecha 01 de julio de 1992, sin embargo, por mandato judicial se expidió la Resolución Directoral N° 0498-2002-AG-OGA-OPER, que resuelve reanudar el pago de la pensión provisional de cesantía a favor del demandante, en vía de regularización, **a partir del 01 de septiembre de 1992**, motivo por el cual desde el 01 de septiembre de 1992 hasta el octubre de 2002, se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto, de forma arbitraria la administración suspendió un derecho que había obtenido administrativamente mediante una decisión que tenía la calidad de cosa decidida, consiguientemente en este caso, no resulta exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6° inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo" (énfasis añadido). **- Casación Nº 8895-217-La Libertad**, del cuatro de abril de dos mil diecinueve. "OCTAVO. (…) mediante Resolución Nº 03706-2001-ONP/DC del 28 de marzo de 2001, se le otorgó la pensión de jubilación **a partir del 03 de febrero de 2000**, sin embargo se tiene de la Hoja de Liquidación a fojas emitida por la demandada se advierte que la fecha de solicitud para el otorgamiento de la pensión de jubilación fue el cuatro de febrero de 2000 y la fecha de la Resolución que le otorga la pensión es 28 de marzo de 2001; motivo por el cual en dicho periodo se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto la demora de la entidad demandada no puede ser trasladada al recurrente en perjuicio de un derecho que le asistía, en consecuencia no resultaba exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6.° inciso c del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo" (énfasis añadido). En ese sentido y conforme a los reiterados pronunciamientos posteriores emitidos por la Corte Suprema, advertimos que sí resulta válida la excepcionalidad a la regla del antedicho requisito reglamentario, la cual permitirá inadvertir la preceptiva inscripción siempre y cuando las causas que motivaron la omisión no sean atribuibles al pensionista, sino sean de cargo de la Administración previsional. **OCTAVO:** En esa línea de razonamiento, estos preceptos guardan absoluta coherencia con la voluntad legislativa de los años mil novecientos noventa y ocho (en que se emitió el Decreto de Urgencia Nº 034-98) y dos mil (cuando se emitió el Decreto de Urgencia Nº 009-2000), época en la cual la bonificación del Fonahpu no tenía naturaleza remunerativa ni pensionaria y entre sus características principales estaba la de ser voluntaria, de percepción anual, sujeta a plazo de caducidad y no integrante de la estructura pensionaria. Asimismo, también coincide con la voluntad del legislador del año dos mil dos, fecha en la que mediante Ley Nº 27617 cambia totalmente algunas de sus características al autorizar al Poder Ejecutivo que el importe percibido de forma anual por concepto de bonificación del Fonahpu sea incorporado con carácter pensionable al Sistema Nacional de Pensiones; lo que se encuentra taxativamente establecido en su artículo 2, inciso 2.1[17]. Es decir, ya no se iba a otorgar la bonificación en un solo monto una vez al año, sino que sería dividido y cancelado mes a mes con la pensión previsional que corresponda a cada pensionista que ya venía percibiendo la mencionada bonificación. A tal efecto es preciso hacer notar que en el año dos mil dos, con la emisión de la mencionada Ley Nº 27617, no se concedió un nuevo plazo extraordinario de inscripción al Fonahpu, sino que únicamente se cambiaron sus características, pasando a ser pensionable, con la finalidad de redistribuir su forma de pago para que sea cancelado mensualmente. Solo de ese modo pueden validarse las precisiones realizadas mediante el Decreto Supremo Nº 028-2002-EF[18], en el cual se estableció lo siguiente: "**Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP.** El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley Nº 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. (…)" Ello, a su vez, guarda absoluta coherencia con lo establecido en la parte final del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, que estable que el artículo 2 de la Ley Nº 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al Fonahpu. **Del caso concreto NOVENO:** De autos advertimos que la demandada acusa un indebido reconocimiento judicial de la bonificación del Fonahpu, por parte de la Sala Superior. De la revisión formal de los argumentos expresados por las instancias de mérito, los cuales importan analizar si la estructura lógica narrativa de lo sentenciado es adecuado, en virtud de las alegadas infracciones al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, advertimos que la Sala Superior expresó argumentos suficientes para estimar la demanda, porque indicó razones tanto jurídicas como fácticas de cara a otorgar el derecho demandado. Así, expresó textualmente lo siguiente: "8. De lo anterior se evidencia que por mandato de ley expresa es obligatorio cumplir los requisitos para acceder al beneficio proveniente del FONAHPU; por lo que se procederá a evaluar el cumplimiento de cada uno de los requisitos (…) c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP": De la revisión de los medios probatorios, se tiene que el demandante no ha acreditado haberse inscrito a efectos de percibir dicho beneficio, por lo que se tendría por no cumplido este requisito; sin embargo, es de tener en cuenta que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 11345-2015-LA LIBERTAD, de fecha 04 de octubre de 2016; señala: ["Octavo.- Conclusión: En este contexto se aprecia que para poder gozar a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: (…) y, c) Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma (…), por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por esta Sala Suprema en la Casación N° 6070-2009-LA LIBERTAD del 05 de octubre de 2011, Casación N° 8789- 2009-LA LIBERTAD del 13 de junio de 2012, Casación N° 4567-2010- DEL SANTA de fecha 09 de enero de 2013; entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales". "Noveno.- Solución del caso concreto: En el caso de autos, conforme lo han determinado las instancias de mérito el actor Pedro Roberto Cortez Zelada mediante Resolución N° 0000052484-2005-ONP/D C/DL 19990 de fecha 14 de junio de 2005, a fojas 2, se le otorgó pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 857.36 soles, a partir del 01 de abril de 2005, incluido el incremento por su cónyuge, motivo por el cual se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público-FONAHPU, en tanto, a dicha fecha tenía la condición de servidor en actividad, consiguientemente en este caso, no le resultaba exigible el requisito contenido en el artículo 6o

inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF, y el artículo 1o del Decreto de Urgencia N° 009-2000, consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, en tanto a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones conforme lo señala el Decreto Supremo N° 028-2002-EF". (Énfasis Agregado)], lo cual resulta aplicable al caso de autos, toda vez que, el demandante recién percibió su pensión mediante resolución de fecha 27 de octubre del 2003, es decir, a la fecha de las inscripciones, se encontraba imposibilitado de inscribirse en el FONAHPU, lo cual aunado a lo establecido en la Ley 27617, vigente desde el 01.01.2002, que precisa que dicho beneficio tiene carácter pensionable, se tiene que el actor debe gozar también de esta bonificación, por lo que corresponde confirmar la venida en grado". En ese sentido, reiteramos que la instancia revisora expresó razones jurídicas y materiales que le llevaron a convencerse de que al accionante le corresponde el derecho pretendido. Por lo tanto, no observamos vicio alguno que importe estimar las infracciones procesales declaradas procedentes respecto del cuestionamiento formal del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. **NOVENO:** De otro lado, en lo que corresponde al análisis de fondo, aperturado por la invocación de infracción de normas sustantivas, consideramos que lo resuelto por la instancia de mérito no se ajusta a derecho, en tanto y en cuanto, y específicamente a lo que atañe a la Sala Superior, resolvieron contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional –en la STC Nº 00314-2012-PA/TC– y la Corte Suprema –en la Casación Nº 1032-2015-Lima–, que precisaron que es necesario cumplir con los tres requisitos, con la salvedad de que el pensionista no haya podido ejercer su derecho de inscripción por responsabilidad atribuible a la Administración. Este último supuesto, para el caso de autos, no ocurre porque conforme se desprende de la Resolución Nº 0000083428-2003-ONP/DC/DL 19990, accedió a su pensión a partir del uno de mayo de dos mil tres, luego de acreditar haber cesado labores el treinta de abril de dos mil tres. Consecuentemente, el razonamiento jurídico de la Sala Superior no resulta correcto pues consideró que la inscripción no era obligatoria para el demandante, dado que gozó posteriormente de pensión; sin advertir que se trata de un beneficio anterior (dispuesto por Decreto de Urgencia Nº 034-98), en cuyo caso cada beneficiario debía inscribirse previamente en los dos momentos establecidos en las normas pertinentes (años 1998 y 2000), y de no haber podido hacerlo en los periodos indicados, no le correspondería la bonificación en cuestión a menos que acredite que la imposibilidad no le era atribuible al solicitante, sino a la Administración pensionaria. **DÉCIMO:** El análisis de ambas instancias recurridas es errado pues no reflejan el desarrollo jurisprudencial emitido en los sendos pronunciamientos expresados por la Corte Suprema, tanto para otorgar excepcionalmente la bonificación pretendida, como para denegar la solicitud cuando el accionante no acredita en modo alguno que la imposibilidad de la inscripción le fuera atribuida a la Administración pensionaria, y que han sido expresados en la líneas precedentes. Así las cosas, la recurrente ONP sí logra demostrar que la Sala Superior infringió las normativas sustantivas contenidas en el inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF, en tanto y en cuanto resolvió que correspondía otorgarle un beneficio a quien no cumple copulativamente con los tres requisitos exigidos y tampoco demuestra encontrarse válidamente excluido de probar el tercero de ellos, referido a la inscripción. **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, corresponde que este Supremo Tribunal ampare el recurso de casación, case la sentencia de vista; actuando en sede de instancia, revoque la sentencia apelada y, reformándola, desestime la demanda en todos sus extremos. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte; actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; en el proceso seguido por Demetrio Alejandro Esquivel Obando contra la entidad recurrente, sobre pago de bonificación del Fonahpu. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la **señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** mediante escrito de fecha 31 de julio de 2020, obrante a fojas 146, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 09, de fecha 31 de enero de 2020, obrante a fojas 112, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución Nº 05, de fecha 28 de octubre de 2019, obrante a fojas 78, que declaró **fundada en parte** la demanda; sobre el pago de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu. **2. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2021, obrante a fojas 76 del cuaderno de casación, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las causales de **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** A través del escrito de fecha 27 de agosto de 2019, obrante a fojas 35, **Demetrio Alejandro Esquivel Obando**, interpuso demanda contencioso administrativa contra la **Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP)**, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones ficas que deniegan la solicitud y recurso de apelación del actor y, como consecuencia, se inscriba en el Fonahpu y se ordene el pago de dicha bonificación, a partir del momento en que estuvo vigente el beneficio peticionado; más el pago de los intereses legales. Fundamentó su pretensión señalando que mediante la Resolución Nº 0000083428-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2003, se le otorgó pensión de jubilación minera, por la suma de S/ 415.00 soles, a partir del 01 de mayo de 2003. Señala que solicitó el reconocimiento del Fonahpu; sin embargo, dichas peticiones no fueron atendidos dentro del plazo legal por lo que interpuso su recurso de apelación ficta, la cual tampoco fue resuelta por la entidad emplazada, por lo que dio por agotado en vía administrativa. Asimismo, indica que reúne los requisitos para el otorgamiento del beneficio solicitado. **CUARTO:** Por medio de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, obrante a fojas 78, el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, declaró **fundada en parte** la demanda, por considerar que el beneficio solicitado tiene naturaleza de pensionable, y que el Decreto de Urgencia N° 034-98, fue publicado el 22 de julio de 1998; por ende, el pago de devengados en el presente caso de la bonificación del FONAHPU corresponde a partir del 01 de septiembre de 2010, ello en razón que a partir de dicha fecha tiene la calidad de pensionista, conforme es de verse de la resolución N° 0000083428-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 03 y 04; por tanto, corresponde declarar fundada en parte la demanda respecto a que el pago de la bonificación del FONAHPU sea a partir del desde el momento en que estuvo vigente la norma. **QUINTO:** Mediante sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2020, obrante a fojas 112, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **confirmó** la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, por considerar que, el actor cumple con los tres requisitos concurrentes para el otorgamiento de la bonificación solicitada; es decir, es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, su pensión es menor de S/ 1,000.00 soles y su inscripción no le era exigible conforme se ha dejado indicado en el considerando supra; consecuentemente, al haber sido amparado la pretensión principal corresponde otorgar el pago de devengados e intereses legales aplicando la tasa de intereses fijado por el Banco Central de Reserva del

Perú con las limitaciones del artículo 1249 del Código Civil. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observó los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de resoluciones; asimismo, si corresponde otorgar al demandante el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal procesal de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos[19]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[20], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** Derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **OCTAVO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta…". De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial[21]. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas[22], lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[23]. En esa perspectiva, la justificación externa exige[24]: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en **infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. DÉCIMO PRIMERO:** Mediante el artículo 1 del **Decreto de Urgencia Nº 034-98**, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por **Decreto Supremo Nº 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98, dispuso que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia Nº 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO TERCERO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonhapu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia Nº 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO CUARTO:** El **artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617**, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez su numeral 2.3 precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **DÉCIMO QUINTO:** En este contexto, se aprecia que, para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley Nº 19990 o el Decreto Ley Nº 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones Nº 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, Nº 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, Nº 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, Nº 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, Nº 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEXTO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución Nº 0000083428-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2003, obrante a fojas 03, se resolvió otorgar pensión de jubilación minera al demandante **Demetrio Alejandro Esquivel Obando**, a partir del **01 de mayo de 2003**, por la suma de S/ 415.00 soles; advirtiéndose que, el accionante cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/ 1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido

el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO OCTAVO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** mediante escrito de fecha 31 de julio de 2020, obrante a fojas 146, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 09 de fecha 31 de enero de 2020, obrante a fojas 112. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Demetrio Alejandro Esquivel Obando** contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviene **la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** TORRES VEGA.

---

1 A fojas 146 del expediente principal.
2 A fojas 112 del expediente principal.
3 A fojas 35 del expediente principal.
4 A fojas 61 del expediente principal.
5 A fojas 78 del expediente principal.
6 A fojas 93 del expediente principal.
7 Así se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".
8 Ver fundamento 2 de la sentencia del Expediente Nº 2424-2004-AA/TC, de fecha 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
9 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y posteriormente perfeccionada al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
10 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (…)".
11 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "[corresponde] a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
12 Así fue establecido el primer mandato del poder constituyente en el artículo 1 de la Constitución Política: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
13 Así se encuentra regulado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".
14 Resolución de fecha 1 de diciembre de 2014 emitida en el Expediente Nº 02467-2012-PA/TC, fundamento 6.
15 Sentencia de fecha 24 de mayo de 2010 emitida en el Expediente Nº 00896-2009-PHC, fundamento 6.
16 Sentencia de fecha 18 de marzo de 2014 emitida en el Expediente Nº 03433-2013-PA/TC, fundamento 4.4.4.
17 "**Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU**
2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP".
18 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de febrero de 2002.
19 CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
20 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.
21 IGARTUA Salaverría, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.
22 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.
23 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.
24 IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.

C-2136195-307

CASACIÓN N° 15687-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos dieciséis y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos cinco y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos setenta y siete y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas trescientos ochenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación,

esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa por no aplicar lo dispuesto en el articulo212 de la Ley N° 27444**, señala que la sentencia contiene un error de hecho, de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante ha causado estado es decir se trata de actos administrativos firmes. **ii) Infracción normativa del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que hay un error de interpretación en considerar que el pago a que se hace mención debe hacerse en base a la remuneración integra, sin tener en cuenta el articulo antes citado, en la cual refiere se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido viene siendo pagada. **iii) Infracción normativa de la Ley N° 28411**, indica que el pago pretendido importa la violación de esta norma y que el Juzgado debe tener en consideración estas leyes para efectos de rechazar la demanda. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Ley N° 30693**, en base a la prohibición de cualquier reajuste o incrementos establecidos en las leyes de Presupuesto de la Republica. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **antes citadas,** si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos dieciséis y siguientes, del expediente principal, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos cinco y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Silvestre Natalio Acuña Núñez** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-308**

CASACIÓN Nº 14878-2021 LIMA

Materia: Bonificación por preparación de clases – art. 48 de Ley 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandado **Ministerio de Educación** a través de su **Procurador Público** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 26.06.2020[2], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 03 de fecha 23.12.2019[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 05 de fecha 23.11.2018[4] que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Nelly Marlene Blas Jara, sobre bonificación por preparación de clases y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5], contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el demandado ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[6], por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado código procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** El recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Inaplicación del artículo 139 inicios 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**. Porque la Sala Superior: "ha infringido el principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no naturaleza de ser remunerativos". **ii) Inaplicación de la Ley 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto Supremo 021-92, Decreto Supremo 216-91-EF, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99, Decreto Supremo 065-2003.**: Acusa que "la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación". Hecho que contradice claramente a las prohibiciones establecidas". **SEXTO**: Este Supremo Tribunal considera pertinente acotar –en primer lugar– que las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, tienen asidero jurídico, en tanto y en cuanto se sustentan en lo dispuesto por el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, que reza: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". **SÉPTIMO:** De otro lado, el recurrente pretende acusar la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales **(ítem i),** así como la contravención de las normas sustantivas descritas específicamente en el **(ítem ii);** sin embargo, de la revisión de la decisión expresada por el Tribunal Superior advertimos claras y justificadas razones para que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total íntegra, no siendo aplicable el principio de legalidad en las consideraciones que estima la accionada. Por tanto, la acusada falta de motivación es solo aparente, no debidamente probada pues, reiteramos, cuenta con argumentos suficientes. Así las cosas, ello nos permite advertir que, lejos de probar las infracciones acusadas, observamos del recurso de casación que la demandada cuestiona la decisión misma, con la finalidad de alcanzar su nulidad o, incluso, su revocatoria, finalidad que contraviene la naturaleza de esta sede extraordinaria, la cual únicamente sirve como correctora de reales y probadas infracciones normativas o inaplicación de precedentes judiciales vinculantes. Todo ello importa la desestimación de ambas infracciones. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo

N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 26.06.2020, en el proceso contencioso administrativo seguido por **NELLY MARLENE BLAS JARA**. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA**, **ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL**, **TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Fs. 150.

3 Fs. 133.

4 Fs. 82.

5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Fs. 109.

C-2136195-309

CASACIÓN N° 13053 – 2019 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Restitución del pago de las asignaciones adicionales diarias por refrigerio y movilidad
Resolución Ministerial N° 419-88-AG
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional Lambayeque,** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fajos doscientos cuarenta y ocho del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas doscientos sesenta y uno, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa por interpretación errónea de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG** Sostiene que la norma precitada señala claramente que deberá otorgarse a partir del uno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, al Personal del Ministerio de Agricultura e Instituto de Investigación Agraria una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal Vigente y sé sujetara a los siguientes porcentajes: **i)** 1.5% de junio a agosto; **ii)** 3.0% de septiembre a noviembre; **iii)** 5.0% en diciembre; **iv)** a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el monto adicional por refrigerio y movilidad, será en el orden del diez por ciento (10%) del Ingreso Mínimo Legal; es decir, los incentivos allí ordenados no tienen naturaleza remunerativas, pero la Sala ha considerado que sí tiene esa naturaleza. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Novena Disposición Transitoria de la Ley 28411** Refiere que la norma precitada en sus numerables b. 1, b. 2 y b.3., ordena que tales incentivos no son remuneración ni son pensionables, y también dispone que solo se aplica a los trabajadores activos con vínculo vigente de trabajo; sin embargo, la resolución impugnada señala que deberá otorgarse desde el cese hasta abril de mil novecientos noventa y dos. iii) Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Ley N° 20530, Menciona que hay una aplicación indebida del Decreto Ley N° 20530, pues la sentencia ordena que la pensión del demandante sea nivelable con las que las obtienen los trabajadores activos, a pesar que a ese incentivo se le quita ese carácter de remuneración. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 142 y siguientes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM** Señala que la norma precitada define lo que comprende el concepto de remuneración; y entre ellos no se encuentra el incentivo; también menciona que se ha inaplicado el artículo 142 y siguientes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que excluyen a los incentivos de movilidad y refrigerio del carácter de remuneración. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que de las disposiciones normativas citadas, se tiene entonces que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en cuyo respaldo normativo reposa la pretensión postulada por los demandantes, estuvo en vigencia desde el uno de junio de mil novecientos ochenta y ocho hasta el mes de abril de mil novecientos noventa y dos; por lo tanto, este Colegiado considera el derecho a percibir el pago de las asignaciones adicionales diarias por refrigerio y movilidad, por tratarse de una norma autoaplicativa, correspondiéndole a los servidores públicos de la hoy Dirección Regional de Agricultura que cesaron durante el periodo de vigencia de la resolución

administrativa indicada. En el caso de autos, los demandantes Jorge Corrales Acuña, José Armando Romero Zuñe, Cristóbal Valera Salazar, Samuel Efrén Díaz Beltrán, y Hugo Tantarico Cabrejos (Cf. así consta de sus respectivas resoluciones de cesantía obrantes a folio dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticuatro y cuarenta y tres) cesaron el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, y el uno de agosto de mil novecientos noventa, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; es decir, durante el periodo de vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, cuya aplicación se demanda. En consecuencia, se demuestra que los demandantes citados han satisfecho ampliamente la carga probatoria que les impone el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo; por lo que corresponde estimar su pretensión postulada en autos. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional Lambayeque,** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Jorge Corrales Acuña** y otros contra la entidad recurrente y otros y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-310**

CASACIÓN Nº 16008-2021 PUNO

Materia: Cumplimiento de bonificación especial Decreto Legislativo Nº 276
PROCESO ESPECIAL

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado puesto que ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La demandante **Sonia Mamani Maquera** interpuso recurso de casación[1] dentro del plazo legal –07 de marzo de 2021– contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 07 de fecha 24 de febrero de 2021[2], que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 03 de fecha 14 de noviembre de 2019[3] que había declaró fundada su demanda interpuesta contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Chucuito – Juli, la **reformó** y **declaró infundada** la referida demanda, sobre cumplimiento de pago de bonificación diferencial (especial) reconocida en la Resolución Directoral Nº 0739-2017-UGEL-CH-J. Recurso que cumple con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**, contemplados en los incisos **1)** y **4)** del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, asimismo señaló que su pedido casatorio es **anulatorio**. En consecuencia, se observaron tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2)** y **3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada. Por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** Acusó que "la Sala Superior equívocamente ha señalado que no existe virtualidad jurídica en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N 0739-2017- UGEL-CH-J de fecha 22 de febrero del 2017 que me reconoce el pago de la bonificación diferencial en aplicación del artículo 53° inciso b) del DL 276". Además, "la Sala Superior no ha analizado que la propia entidad demandada UGEL CHUCUITO, en su escrito de contestación de demanda, no cuestiona la validez de dicho acto administrativo de reconocimiento". **ii. Infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444** Cuestionó que "la Unidad de Gestión Educativa Local de Chucuito, que en su condición de empleadora ha dispuesto el reconocimiento de dicha bonificación especial sin que medie en ella acto contrario a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 27444, esto es que el propio acto administrativo contiene la virtualidad jurídica de ser considerado válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la propia autoridad administrativa o por la vía jurisdiccional". **iii. Apartamiento inmotivado de la Casación 1074-2010-Arequipa** Al respecto, desarrolló que: "en la Resolución Directoral Nº 0739-2017- UGEL-CH-J d..., por la que se me reconoce el Pago del Crédito Devengado de la Bonificación Especial equivalente al 30% de la remuneración total íntegra establecida por el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo Nº 276, ha sido calculada sobre la base de las boletas de pago, y en ellas se advierte que el recurrente vengo percibiendo la bonificación diferencial regulada en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo Nº 276 y que conforme a lo dispuesto en la Casación Nº 1074-2010 Arequipa, dicha bonificación debe ser calculada sobre la base de la remuneración total". **SEXTO:** En respuesta a los fundamentos esbozados por la recurrente mediante los cuales denuncia principalmente que la instancia Superior cuestionara la Resolución Directoral que reconoció un adeudo por una bonificación a favor de la accionante; precisamos que las infracciones invocada no tiene mayor sustento de cara a advertir falencias en lo argumentado por la Sala Superior. Tanto más cuanto compartimos la decisión pues el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Nº 0168-2005-PC/TC, desarrolló que: "Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.", criterio con carácter de precedente vinculante que guardó relación con el análisis vertido en líneas precedentes, según: "el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en nuestro ordenamiento jurídico nacional que fundamenta la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos (ambos en su dimensión objetiva), procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio". **SÉPTIMO:** En ese sentido, no resulta amparable denunciar el control efectuado por el Colegiado Superior, pues el trámite que exige el proceso contencioso incoado (urgente) exige el cumplimiento de los requisitos mínimos ya esbozados en el considerando precedente, y que, para el caso de autos, no se cumplen copulativamente. Así, podemos advertir de la decisión Superior que el Colegiado revocó la decisión porque consideró que: "5.2. Sobre los requisitos que debe contener un acto administrativo para su exigibilldad en el proceso de cumplimiento: a) El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente Nº 0168-2005-PC/TC, con carácter de precedente vinculante, ha establecido que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento… b) Asimismo el Tribunal en la misma sentencia justifica la exigencia de éstos requisitos mínimos en su fundamento quince señalando que: 'el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas'. (…) 6.4… a. En principio, en dicho acto administrativo no se precisa claramente cuál de las bonificaciones diferenciales se otorga a la demandante,

pues si bien se ampara en el artículo 53° del Decreto Legislativo Nº 276, no establece si otorga la prevista en el inciso a), referido a compensar el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, o el inciso b), relacionado a compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común', es decir, no se indica si la demandante desempeñó cargos de responsabilidad directiva o prestó servicios en condiciones excepcionales, pese a ello, se le reconoce el 30% tomando como base de cálculo su remuneración total. (…) e. Con relación al Acuerdo Regional 102-2012-GR-CRP del 13 de diciembre de 2012, que es Invocado en el acto administrativo materia de cumplimiento, se tiene que, el mismo no complementa el artículo 53° del Decreto Legislativo Nº 276, no otorga dicha bonificación, ni fija la base de cálculo; dicha norma regional lo único que señala es recomendar 'la implementación del pago de la bonificación diferencial a los funcionarios y servidores del sector educación de conformidad con el artículo 53° del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 124° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, a quienes corresponde conforme señala la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03717-2005-PC/TC'". Dicho lo cual, las razones expuestas en el recurso pretenden principalmente un reexamen de las justificaciones del Órgano Superior sin que medie justificación valedera, pues observamos argumentos ajustados a derecho y del caso en concreto para revocar la decisión estimatoria y declarar infundada la demanda. **OCTAVO:** De otro lado, específicamente se cita el apartamiento de la Casación Nº 1074-2010-Arequipa (**ítem iii**), argumento a todas luces inoportuno habida cuenta no fue invocado en su escrito postulatorio de demanda. Esta situación refuerza la premisa de que, en un proceso de cumplimiento de un acto administrativo, tramitado como proceso urgente, no todo puede ser materia de análisis, sino particularidades pues se sigue un proceso por naturaleza célere, sin mayor contradictorio. **NOVENO:** En ese sentido, en el presente caso, concluimos que no se satisface el requisito de procedencia previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil; deviene en improcedente el recurso materia de calificación, en aplicación del artículo 392 del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sonia Mamani Maquera** en fecha 07 de marzo de 2021 contra la sentencia de vista de fecha 24 de febrero de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Chucuito – Juli, sobre acción contencioso administrativa previsional; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Foja 96.
2 Foja 75.
3 Foja 38.

C-2136195-311

CASACIÓN N° 25135 - 2021 PASCO

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Pasco**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento quince, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento treinta y tres) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio total. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Señala que se ha inaplicado el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual declara objetivamente que es de aplicación la remuneración total permanente para el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, haciendo referencia al artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley N° 240299); siendo el caso que nos atañe que la el Ad Quem ha aplicado el concepto de la remuneración total, resultando un monto mayor para el pago hacia el demandante por el concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, además debemos precisar además que para la aplicación de la Ley N° 24029, se promulgó su reglamentación mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo ésta última reglamentación pertinente para su aplicación en el caso de autos. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el añ fiscal 2018 - Ley N° 30693** Indica que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 - Ley 30693, puesto que el referido artículo prohíbe a los Gobiernos Regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones, asignaciones, a los trabajadores del sector público, puesto que el presupuesto destinado para el sector público ya se encuentra destinado para diferentes partidas presupuestales. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la

subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212), se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir este último una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en una Ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa se les ha reconocido a los docentes; por lo tanto, le corresponde a la parte demandante percibir la Remuneración Total definida en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y no la establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por otro lado, en cuanto a la infracción descrita en el literal b) carece de asidero considerar que por razones presupuestales se recorten derechos adquiridos, pues, además, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso de que la entidad no cuente con los recursos, de modo tal que la Ley prevé el mecanismo y la forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias. En el mismo orden de ideas, esta limitación al goce del derecho de percibir beneficios, por razones que no se cuentan con el crédito presupuestario, no corresponde con la obligación que el Estado tiene a fin de cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus ciudadanos Consecuentemente, no se han vulnerado normas de carácter presupuestario; toda vez que, no se establece incremento alguno de las bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo, conforme al artículo 48 de la Ley N° 29024 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de la suma adecuada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Pasco** de fecha de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Elizabeth Martha Arteaga Ticse contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-312**

CASACIÓN N°21539 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas cien del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento siete). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**[2], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, en lo que respecta a la afectación al principio de debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia. Advirtiendo que, en ningún extremo, la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo el demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la indebida motivación. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y

Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Doris Nulsa Moran Rojas** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

[2] Ver puntos 4.1 y 4.2 del numeral 4, contenido en el apartado II del recurso de casación a fojas 228 (reverso) y 229 (reverso) del expediente principal, respectivamente

C-2136195-313

CASACIÓN Nº 10676-2021 LA LIBERTAD

Materia: Incremento de bonificación transitoria para homologación – artículo 3 del Decreto Supremo Nº 154-91-EF PROCESO ESPECIAL

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; con el voto en minoría de la Jueza Suprema Torres Vega y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La demandante **Elena Elizander Lau de Vidal**, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2020[2] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 11 de diciembre de 2019[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 03 de fecha 31 de mayo de 2019[4], que declaró **infundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra el Gobierno Regional de La Libertad y otro, sobre nulidad de resolución y reintegro de bonificación transitoria para la homologación dispuesta por Decreto Supremo Nº 154-91-EF. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos necesarios para su **admisibilidad**, previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1)** y **4)** artículo 388 del Código Procesal Civil[5], modificado por la Ley Nº 29364, se verifica que, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019[6], la recurrente ha cumplido con apelar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[7]; por lo lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es que se **anule** la sentencia de vista y se **revoque** la sentencia de primera instancia. En consecuencia, sí cumplió con estas exigencias procesales. **CUARTO:** Ahora bien, los **incisos 2** y **3** del artículo 388 del indicado código procesal[8] y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, se advierte que la demandante impugnante denuncia la siguiente causal: **- Interpretación errónea del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 154-91-EF.** Refiere que: "(…) al confirmar la recurrida que declara infundada mi Demanda Contencioso Administrativa, se interpreta erróneamente el Art. 3° del DS N° 154-91-EF, interpretándose que no le correspondería se adicione al monto de catorce con 03/100 soles (S/. 14.03), el monto de treinta y seis con 45/100 soles (S/. 36.45), puesto que viene percibiendo como parte integrante del concepto Remuneración Reunificada. (…), ya que el Art. 3° está considerando como incremento de remuneraciones a los montos establecidos en los anexos C y D, ahora, si bien en aquellos anexos se hace referencia a dicho incremento de remuneraciones como bonificaciones por costo de vida, esto no implica que dichas bonificaciones no están formando parte de las remuneraciones a que se hace referencia en el artículo antes citado, sino, todo lo contrario, (…). En consecuencia para establecer una correcta interpretación de la norma acotada, debemos manifestar que la misma se expidió con la finalidad de elevar el nivel de vida del personal que se encuentra en el supuesto de hecho del DS N° 154-91-EF, a través de un incremento remunerativo, sin embargo, el monto a percibir por tph desapareció, pasando a ocupar su lugar el nuevo monto establecido como "incremento", configurándose en dicho momento la afectación a la Intangibilidad de Remuneraciones (…)". **SEXTO:** Los argumentos descritos en el acápite anterior no pueden prosperar y el recurso debe ser desestimado en tanto y en cuanto las razones de sustento no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que procura el reexamen de lo decidido por las instancias de mérito. Así, de la revisión de la decisión, advertimos que el Órgano Superior confirmó la sentencia desestimatoria luego de referir que: "3.5... Es, en el mes de agosto de 1991, según la misma Constancia, que aparece el concepto "Transitoria para Homologación" como parte integrante de su estructura remunerativa, en la suma de treinta y seis con 45/100 soles (S/ 36.45), que es el monto asignado por Bonificación por Costo de Vida para el Personal Docente del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, según el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF (Magisterio con Título IV Nivel 30 horas), Nivel Magisterial que ostentaba a dicha data la demandante en su calidad de docente en actividad, y que, con motivo de su cese ocurrido el 03 de marzo de 1993, según Resolución Directoral Regional N° 0483 de fecha 06-abril-1993, obrante a folios 03, lo viene percibiendo en la suma de treinta con 98/100 soles (S/ 30.98) al habérsele otorgado pensión proporcional equivalente al 255/300 avas partes del íntegro de sus remuneraciones que le correspondía, pues cesó con veintiún (21) años y tres (3) meses de servicios oficiales, acorde con lo previsto por el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530, y como también se señala en la citada Resolución Administrativa. Entonces, si la demandante, al mes anterior a la entrada en vigencia del antes citado Decreto Supremo N° 154-91-EF, ya no percibía el monto de catorce con 03/100 soles (S/ 14.03) bajo la denominación de Transitoria para Homologación, el incremento dispuesto en el glosado Decreto Supremo no podía adicionarse o incrementarse a dicho monto, pues, como se reitera, la demandante a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, a partir del 1° de agosto de 1991, ya no percibía como concepto independiente en el rubro "T.P.H" la suma de catorce con 03/100 soles (S/ 14.03) que fue percibida bajo la denominación de Transitoria para Homologación sólo hasta el mes de febrero de 1991 (copia fedateada de Constancia de Haberes y Descuentos de folios

09), más no en los meses posteriores. 3.6. Ello tiene su explicación, en el hecho que el referido monto de catorce con 03/100 soles (S/ 14.03), ya no se continuó abonando bajo el referido concepto Transitoria para Homologación, sino que pasó a integrar el concepto Remuneración Reunificada; ello, en razón que, algunos meses anteriores a la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, se expidió el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicada el 06 de marzo de 1991, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, el cual en su artículo 6°, al darle un nuevo contenido a la "Remuneración Principal" de los funcionarios, directivos y servidores públicos, estableció su pago por escalas, niveles y montos consignados en sus Anexos, señalando en su artículo 7°, la forma de financiamiento de dicha "Remuneración Principal"(…) Del referido texto normativo se desprende que con la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el concepto "Transitoria para Homologación" que se venía percibiendo hasta antes de su vigencia, otorgado por incrementos remunerativos dispuestos por los decretos supremos que se cita en el artículo 7° glosado, pasaron a integrar, en rigor, el concepto "Remuneración Principal", a partir del mes de marzo de 1991, y sólo en caso de resultar una diferencia que exceda la "Remuneración Principal" establecida en los anexos de dicho Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para cada escala remunerativa que establecía su artículo 6°, ese exceso o diferencia continuaría percibiéndose bajo el concepto de "Transitoria para Homologación", ergo, si no excedía al nuevo monto de la "Remuneración Principal" fijada por dicho decreto supremo, ya no se percibía el concepto "Transitoria para Homologación" por haberse integrado al concepto "Remuneración Principal". 3.7. Con la precisión anotada, se colige que la suma de catorce con 03/100 soles (S/ 14.03) que percibió la demandante hasta el mes de febrero de 1991, en el rubro Transitoria para Homologación" (T.P.H.), según Constancia de Haberes y Descuentos de febrero de 1991 obrante a folios 08, se incorporó a la Remuneración Reunificada que venía percibiendo en la suma de diez con 32/100 soles (S/ 10.32) (febrero de 1991), por aplicación del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, que adicionada a la remuneración básica de cero con 06/100 soles (S/. 0.06) que la demandante percibía en ese entonces, pasaron a integrar la Remuneración Principal, y como la suma resultante [14.03 + 10.32 + 0.06 = 24.41] era menor a la que correspondía acorde con su condición de Profesora IV Nivel treinta (30) horas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la diferencia fue cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad como expresamente prevé el segundo párrafo del artículo 7° del citado Decreto Supremo, monto que en efecto se le otorgó como se comprueba de la Constancia de Haberes y Descuentos de folios 10 y 11, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 1991, apreciándose que se considera como Remuneración Reunificada el monto de treinta con 31/100 soles (S/ 30.31) que adicionada a la Remuneración Básica de cero con 06/100 soles (S/ 0.06), conforman su Remuneración Principal en la suma de treinta con 37/100 soles (S/ 30.37), y después de su cese (03-marzo-1993), en la suma de veinticinco con 76/100 soles (S/ 25.76) monto proporcional equivalente al 255/300 avas partes del íntegro de sus remuneraciones que le correspondía, pues cesó con veintiún (21) años y tres (3) meses de servicios oficiales, como se ha explicado en el Considerando 3.5 de la presente resolución; siendo así, lo pretendido por la parte demandante para que se le reintegre las sumas de catorce con 03/100 soles (S/ 14.03) por concepto de Transitoria para Homologación, carece de asidero jurídico, pues, conforme ya quedó explicado en extenso, dicho monto si lo percibió, y lo sigue percibiendo, pero como parte integrante de la Remuneración Reunificada, la misma que adicionada a su Remuneración Básica, de ese entonces, conformaron la Remuneración Principal fijada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; careciendo de amparo legal también el pretendido reintegro de cinco con 45/100 soles (S/ 5.45) por concepto de TPH al amparo del Decreto Supremo N° 154-91-EF, pues la actora a partir de su cese percibe pensión proporcional, ergo solo le corresponde las 255/300 avas partes de la suma de treinta y seis con 45/100 soles (S/ 36.45)". En ese sentido, advertimos claramente las razones tanto jurídicas (interpretación de las normas pertinentes) como fácticas (la revisión de las constancias de haberes), que advertimos una decisión ajustada a Derecho. Ergo, con solidez argumentativa, la instancia superior desestimó el pedido impugnatorio de la accionante al referir que el monto que primigeniamente gozó, fue considerado en otro concepto remunerativo, mientras que, adicionalmente, a ella le corresponde percibir un beneficio proporcional, habida cuenta de su calidad de cesante con goce proporcional de pensión. **SÉTIMO:** Así pues, la recurrente pretende se cambie el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, a través del reexamen jurídico, propósito que no solo resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación –como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones–, sino que, además, dista de la justificación de las infracciones cometidas por los órganos inferiores. **OCTAVO:** Dicho esto, concluimos en que en el presente caso no se satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil; en ese sentido, deviene el recurso materia de calificación en improcedente, en aplicación del artículo 392° del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Elena Elizander Lau de Vidal** mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2020, en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra el Gobierno Regional de La Libertad y otro, sobre nulidad de resolución y reintegro de bonificación transitoria para la homologación. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Elena Elizander Lau de Vidal,** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y nueve, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y uno, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "i" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución

impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 154-91-EF** Señala que dicho artículo considera como incremento de remuneraciones los montos establecidos en los anexos C y D, ahora, si bien en aquellos anexos se hace referencia a dicho incremento de remuneraciones como bonificaciones por costo de vida, esto no implica que dichas bonificaciones no están formando parte de las remuneraciones a que se hace referencia el referido artículo, sino, todo lo contrario, regulándolas y estableciendo los montos correspondientes dependiendo del nivel remunerativo y la carga horaria de cada uno de los trabajadores docentes. Asimismo, indica que, la bonificación TPH la venía percibiendo desde antes de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, por lo que, dicho concepto pensionable detenta un carácter patrimonial y el hecho de que se haya dejado de pagar a partir de marzo de 1991 no implica su supresión, pues la sentencia de vista no fundamenta con claridad su cálculo matemático; más aún, si el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, precisa que la remuneración principal se financia con la suma de los incrementos otorgados por diferentes decretos supremos, operación matemática que no se ha realizado ni fundamentado en la sentencia de vista. Por último, precisa que con el otorgamiento del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, debió incrementarse el monto correspondiente por el rubro TPH, no siendo reemplazado por los montos otorgados por dicho decreto supremo; siendo así, refiere que el hecho que no haya percibido suma entre marzo a julio de 1991 solo implica el abuso que han venido haciendo en forma continua y mes a mes al no efectivizarse dicho pago, pues antes de esas fechas percibía la suma de S/ 14.03 y después S/ 36.45, haciendo un total de S/ 50.48, sin embargo, solo se le reconoce el monto de S/ 30.98, dejándose de abonar la cantidad de S/ 14.03 y el monto de S/ 5.47. **SÉPTIMO:** Analizada la causal descrita en el considerando precedente, de su análisis y fundamentación, se advierte que cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, al detallar los errores en que incurrió el colegiado superior cuando desestimó la demanda. Asimismo, demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; por tal motivo, dicha causal deviene en **procedente**. **OCTAVO:** Adicionalmente, esta Sala Suprema considera pertinente utilizar la facultad excepcional contenida en el numeral 392-A del Código Procesal Civil, incorporada por Ley 29364; en tal sentido, en aplicación de dicha norma, resulta necesario incorporar en forma excepcional la causal de **Infracción normativa de los Decretos Supremos Nº 057-86-PCM y Nº 051-91-PCM, y el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, a fin de determinar si corresponde amparar el petitorio de la demanda, y con el propósito de cumplir con uno de los fines del recurso de casación que consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Elena Elizander Lau de Vidal,** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y nueve; por la causal de **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 154-91-EF;** y de manera excepcional, por la causal de **Infracción normativa de los Decretos Supremos Nº 057-86-PCM y Nº 051-91-PCM, y el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** En consecuencia, **DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en el proceso seguido por la parte recurrente contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría. S. TORRES VEGA.

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Obrante a foja 109 del expediente principal.

3 Obrante a fojas 99 del expediente principal.

4 Obrante a fojas 71 del expediente principal.

5 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. (…)
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."

6 Obrante a foja 81 del expediente principal.

7 Obrante a foja 71 del expediente principal.

8 "Artículo 388.- Requisitos de procedencia
Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)".

C-2136195-314

CASACIÓN N° 24653 – 2021 TACNA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94
PROCESO ESPECIAL

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Nora Georgina Ibarra Sosa**, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de abril del dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y seis del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "i" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se

encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas sesenta y ocho, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la impugnante señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción del debido proceso, la debida motiva de las resoluciones judiciales e infracción por apartamiento inmotivado de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional** Sostiene que el Colegiado Superior al resolver su recurso de apelación de sentencia, no se ha pronunciado respecto al gravísimo error de interpretación de la norma a la que se remite la Casación N° 18373-2015- La Libertad, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al punto de tergiversar el criterio jurídico desarrollado en la Sentencia Casatoria invocada. Por otro lado, señala que de la revisión a la Sentencia de Vista, se advierte que la Superior, incurre en un gravísimo error de interpretación de la norma a la que se remite la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; al punto de tergiversar el criterio jurídico desarrollado en la Sentencia Casatoria invocada, al considerar el Ingreso Bruto consignado en las Planillas de Pagos anexadas, como si fueran los montos líquidos percibidos por la recurrente; así por ejemplo, el Juzgado señala que en agosto de mil novecientos noventa y cuatro he percibido la cantidad de: trescientos once con 07/100 soles (S/ 311.07); siendo ello absolutamente falso, pues esa suma constituye el Ingreso Bruto afecto a los descuentos de ley, resultando como monto liquido percibido la suma de doscientos noventa y ocho con 33/100 soles (S/ 298.33). Dichas cantidades resultantes debieron ser consideradas para establecer el derecho reclamado, conforme así lo ha definido el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 al referirse a lo percibido o neto recibido y no al Ingreso Bruto, con el que se sustenta dicha Sentencia Casatoria; es decir, el Juzgado confunde el Ingreso Bruto con el Monto Líquido percibido; en consecuencia, correspondía al Colegiado Superior pronunciarse al respecto, para que se me otorgue el reintegro correspondiente. ii) Infracción del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94 Refiere que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94, señala lo siguiente: ‘’Artículo 1: A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)”. Esta norma viene a constituir el punto de partida o nacimiento del mandato imperativo de la norma, cuyas condiciones o requisitos se establecerán con posterioridad. Asimismo, señala que contrariamente a lo que confirma la Segunda Sala Civil, fluye de autos según planillas de pago anexadas, que la recurrente percibió (liquido) como Ingreso Total Permanente en el mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro el monto de doscientos noventa y ocho con 33/100 soles (S/ 298.33); si bien en noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en agosto y octubre de mil novecientos noventa y seis, figura el importe de trescientos setenta y cinco con 13/100 soles (S/ 375.13), en estos últimos casos debe descontarse el concepto “BE.DS.19” con la suma de noventa con 00/100 soles (S/ 90.00) otorgado a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y uno de la Bonificación Especial del Decreto Supremo N° 019-94-PCM por no corresponder conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído Expediente N° 2616-2004-AC/TC; de modo que así sus ingresos en aquellos meses no superaban los trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00); por lo que debe otorgarse el reintegro correspondiente para nivelar el monto que señala el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94. Finalmente menciona que en el caso de autos, la recurrente acredita que ha percibido un ingreso Total Permanente inferior al monto mínimo previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94; debiendo el Colegiado Supremo declarar nula la Sentencia de Vista en todos sus extremos y reformándola declarar fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por la recurrente en sede de instancia; a fin de que la demandada cumpla con el pago del reintegro con los devengados e intereses legales derivados del artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que luego de examinados los antecedentes, a la luz de los argumentos de la apelación, se advierte que, en el presente caso, la cuestión medular consiste en determinar si a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 37-94 (julio de mil novecientos noventa y cuatro) el Ingreso Total Permanente de Nora Georgina Ibarra Sosa era inferior a trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00), no habiendo controversia respecto de los montos que aparecen en las planillas de pagos obrantes de fojas cuatro a ocho. La controversia consiste en establecer si el concepto que figura como “BE.DS.19”, por el monto de noventa con 00/100 soles (S/ 90.00), no debe considerarse como un componente del Ingreso Total, según postula la actora; en cuyo caso, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 37-94, éste sería inferior a los trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00); o, por el contrario, sí debe considerarse para establecer el Ingreso Total Permanente. En tal sentido, conforme se ha analizado en el fundamento 2 de la presente, sí debe considerarse para tal efecto, pues constituye una bonificación de carácter permanente establecida por el tantas veces citado Decreto de Urgencia N° 37-94, pues conforme expresamente se precisa en el artículo 4, inciso a), del mismo Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se trata de una asignación mensual permanente, no estando sujeta su percepción a condicionalidad ni requisito alguno (a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con ciertos incentivos), ni es limitado en el tiempo, tratándose claramente de un incremento remunerativo; siendo evidente, de lo que aparece en las planillas de pago, que favoreció a la demandante, de manera que no podía descontarse, como ella pretende, para establecer el Ingreso Total Permanente. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Nora Georgina Ibarra Sosa**, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cuatro. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra la **Dirección Regional de Salud de Tacna** y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **LINARES SAN ROMÁN.** CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo el auto calificatorio con los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviniendo el señor Juez Supremo: Linares San Román, por licencia del señor Juez Supremo: Mamani Coaquira. Lima, 08 de julio de 2022 FELIX CAPUÑAY PISFIL **RELATOR. C-2136195-315**

CASACIÓN Nº 27158-2021 LA LIBERTAD

Materia: Recálculo de Bonificación Personal – Decreto de Urgencia Nº 105-2001
PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La parte demandada **Gobierno Regional de La Libertad,** por medio de la Procuraduría Pública, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 07 de fecha 09 de setiembre de 2020[2], que declaró **nulo el concesorio** de la apelación de la sentencia contenida en la Resolución Nº 04 de fecha 17 de enero de 2020[3], que declaró **fundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Edelmira Margarita Ruiz Guevara** contra la entidad recurrente, sobre reajuste de la bonificación personal, con lo demás que contiene. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil[4], modificado por Ley Nº 29364, la entidad recurrente cuestionó la sentencia emitida en primera instancia, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2020[5]. Asimismo, cumplió con indicar que su pretensión casatoria es **anulatoria** y que la Sala Suprema proceda conforme a sus atribuciones. En consecuencia, cumplió con estas exigencias procesales. **CUARTO:** Así tenemos que, los **incisos 2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal[6] y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así, como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; siendo obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO:** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción por aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil.** Refiere que: "(…) no siendo correcto por cuando se ha interpuesto según lo establecido en el Artículo 366 del CPC, es decir indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria". Además: "del escrito de apelación se puede observar que se está señalando los errores incurridos en la sentencia al establecerse en los fundamentos del agravio tanto de hecho como de derecho las normas las cuales no se sujetan a derecho.". **ii. Infracción del artículo 139 incisos 3) y 6) de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que: "(…) el debido proceso es una manifestación compleja de distintos derechos y garantías que permiten a las partes en un proceso tener la certeza de que éste se lleva a cabo de forma adecuada y ajustada a derecho (…)". Y porque: "(…) el derecho a la pluralidad de instancias, por cuanto permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. (…) existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución (…) pueda ser subsanado (…)". **iii. Inaplicación del principio iura novit curia**. Acusó que: "el juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos, independientemente de lo establecido por las partes en relación al derecho aplicable, toda vez que su función de director, no se agota en el análisis de los hechos y situaciones que hayan ocurrido en el caso bajo su estudio, sino también engloba la aplicación correcta de la norma jurídica que se ajuste al caso concreto". **iv. Vulneración del principio dikelógico**. Postula que la Sala Superior: "(…) no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad". **SEXTO:** Analizadas las causales denunciadas en los **ítems "i"** y **"ii",** se aprecia que cumplen con los requisitos señalados en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, al haberse señalado en forma clara y precisa en qué han consistido las infracciones denunciadas, haber demostrado cuál sería la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, así como el sentido del pedido casatorio; por lo que, corresponde declarar la **procedencia** del recurso de casación por dichas causales. De otro lado, declaramos **improcedentes** las causales contenidas en los **ítems "iii"** y **"iv"**, habida cuenta se realiza una descripción genérica sin mayor desarrollo aplicable a la resolución de vista recurrida. **SÉPTIMO:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, por las causales de: **i) Infracción por aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil**; e **ii) Infracción del artículo 139 incisos 3) y 6) de la Constitución Política del Perú**, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Edelmira Margarita Ruiz Guevara**. **OCTAVO:** Declarada la procedencia del recurso, correspondería la fijación de vista de fondo, conforme lo prescribe el artículo 391 del Código Procesal Civil. No obstante, advertidos los suficientes elementos de juicio para pronunciarnos sobre el fondo respecto de las causales declaradas procedentes, y en respeto de los derechos de las partes procesales (quienes tienen conocimiento de que la causa discurre la sede extraordinaria suprema), es menester de este Colegiado Supremo indicar que la causa se encuentra habilitada para dicho fin, pues, como hemos reiterado en distintos pronunciamientos, el proceso no es un fin en sí mismo, sino una herramienta que busca maximizar los derechos sustantivos de las partes en litigio y así, salvaguardar aquellos que se vean afectados o vulnerados. En ese sentido, el pronunciamiento por las causales habilitantes importa flexibilizar ritualismos procesales de cara a la maximización de la pronta solución del litigio, y lograr así una real tutela jurisdiccional efectiva, ello con mérito de lo prescrito en los principios procesales de economía y celeridad procesal. **ANTECEDENTES: NOVENO:** La parte demandante **Edelmira Margarita Ruiz Guevara** a través de su demanda contencioso administrativa, dirigida contra el Gobierno Regional de La Libertad, pretende que judicialmente se declare: i) la nulidad de las resoluciones administrativas expedidas por la demandada, ii) se reajuste el pago continuo de la bonificación personal, iii) devengados e intereses legales. **DÉCIMO:** Una vez contestada negativamente la demanda por parte de la accionada, quien negó todos los fundamentos del escrito postulatorio; se expidió sentencia contenida en la Resolución Nº 04, de fecha 17 de enero de 2020, a través de la cual, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo declaró **fundada** la demanda; luego de considerar que al demandante le asiste el derecho pretendido, conforme a los fundamentos y razones allí expuestos. **DÉCIMO PRIMERO:** La entidad demandada apeló la sentencia estimatoria. Fundamentó su tesis impugnatoria en que: **i)** el demandante cesó el 01 de julio de 1985 y en la actualidad la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley Nº 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad; **ii)** declarar fundada la demanda contraviene el artículo 103 de la Constitución; **iii)** el artículo 58 de la Ley Nº 24029 fue derogado expresamente por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449; **iv)** las Leyes Nº 28389 y Nº 28449 prohíben expresamente la nivelación de pensiones, así como hay imposibilidad de abonar reintegros en atención a una supuesta disparidad pasada; **v)** ni el artículo 52 de la Ley Nº 24029 concordante con el artículo 209 del DS Nº 019-90-ED preceptúan que la remuneración personal del dos por ciento (2%) deben ser practicadas sobre la base de la remuneración íntegra, por el contrario, se prevé que debe efectuarse sobre la base de la básica; **vi)** hay error al señalar el precedente Nº 6670-2009-Cusco sin tener en cuenta la Casación Nº 9955-2017-Lima Este; y **v)** no es correcto omitir especificar que sea la Gerencia Regional de Educación la que, de ser el caso, tendrá que cumplir con lo ordenado en la sentencia. **DÉCIMO SEGUNDO:** La Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la decisión ahora recurrida, declaró **nulo el concesorio** de la apelación de la sentencia porque la entidad demandada, al fundamentar su

escrito impugnatorio, no desarrolló en forma clara y precisa los agravios indicados (sic). **MATERIA JURÍDICA EN CONTROVERSIA DÉCIMO TERCERO:** En ese sentido, se analizará si la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, infringió los artículos **366 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3) y 6) de la Constitución Política del Perú**. **Sobre la pluralidad de la instancia DÉCIMO CUARTO:** El artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado prescribe el derecho a la pluralidad de la instancia de todo justiciable, en el sentido que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de la instancia.". Sin embargo, este derecho –contenido del debido proceso–, es también uno constitucional de configuración legal, en tanto la Carta Magna per se no desarrolla sus alcances, sino que los mismos son descritos y materializados a través de normas de rango legal. Así lo entendió el Tribunal Constitucional pues en la STC 04235-2010-PHC/TC desarrolló que: "(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior". Con lo indicado, el Máximo Intérprete de la Constitución concluyó, en reiterada jurisprudencia[7], que se trata de un derecho fundamental que: "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal". **DÉCIMO QUINTO:** Uno de estos límites es el impuesto por el legislador en el artículo 366 del Código Procesal Civil, rotulado de la siguiente forma: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria". Y esto es así porque quien formule un determinado recurso, debe indicar de forma clara y precisa cómo es que la resolución recurrida le ha producido agravio, ya sea material o procesal. En ese sentido, la apertura de un segundo pronunciamiento a una decisión judicial debe llevar consigo la indicación de cómo es que el primero de ellos le causa afección a quien busca en el órgano jurisdiccional, un pronunciamiento conforme a Derecho. **Del caso concreto DÉCIMO SEXTO:** Descritos los principales actuados en este proceso, y precisada la connotación jurídica de las infracciones invocadas por la entidad recurrente en su escrito casatorio, advertimos que, contrario a lo resuelto por el Órgano Superior, este Supremo Tribunal considera que la demandada sí fundamentó su apelación de la sentencia. En el considerando décimo primero de esta decisión se indican los puntos sobre los cuales la Procuraduría demandada pretende ante la Sala Superior el reexamen valorativo de lo resuelto por el juez de origen. Sin embargo, sin justificación alguna y con motivación aparente[8], la Sala Superior claudicó a su deber revisor. En ese sentido, resulta clara y manifiesta la contravención de las infracciones acusadas por el casante, quien ha probado que la decisión nulificante de la instancia superior no está dotada de mayores razones claras ni soportadas en Derecho ni del caso en concreto, de cara a la denegatoria del recurso formulado contra la decisión estimatoria del juez de origen. **DÉCIMO SÉTIMO:** En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de casación, declarar nula la resolución de vista, y ordenar a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento que responda en una decisión de fondo, los argumentos expuestos por el recurrente. **DÉCIMO OCTAVO:** Por último, consideramos necesario precisar que, desde la fecha de iniciado este proceso, y dado que involucra los derechos asistenciales, el Órgano Superior debe pronunciarse en la brevedad posible y dentro de un plazo razonable. Por estas consideraciones, y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el parte demandada **Gobierno Regional de La Libertad,** mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020; **2. CASARON** la resolución de vista contenida en la Resolución Nº 07 de fecha 09 de setiembre de 2020, que declaró nulo el concesorio de la apelación de la sentencia contenida en la Resolución Nº 04; en consecuencia, **3. NULA** la referida resolución de vista; y, **ORDENARON** a la Sala Superior **EMITIR** nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme ha sido planteado por la accionada en su apelación de la sentencia estimatoria, ello dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación. **4. EXHORTARON** a los jueces de la Sala Superior de La Libertad, cumplir su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **5. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Edelmira Margarita Ruiz Guevara** contra la entidad recurrente, sobre reajuste de la bonificación personal. Notifíquese por Secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a foja 138 del expediente principal.
2 Obrante a foja 131 del expediente principal.
3 Obrante a foja 105 del expediente principal.
4 Artículo 388.- Requisitos de procedencia
"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
(...)
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."
5 Obrante a folios 116 del expediente principal.
6 Artículo 388.- Requisitos de procedencia
"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
(...)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (...)"
7 Resoluciones N.os 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y Sentencia 00607-2009- PA/TC, fundamento 51.
8 STC 00728-2008-PHC/TC. 7.a: "Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

C-2136195-316

CASACIÓN Nº 8703-2021 DEL SANTA

Materia: Para gozar del pago de la bonificación de Fonahpu, dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 034-98, el solicitante debe acreditar el cumplimiento copulativo de los requisitos establecidos y dispuestos por el artículo 6 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Única y exclusivamente se tendrá por salvado el último de ellos, referido a la inscripción del beneficiario en los plazos habilitados, cuando la imposibilidad de inscribirse no le sea atribuible al requirente, sino sea de cargo de la Administración pensionaria.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira; luego de verificada la votación con arreglo a la ley, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha uno de septiembre de dos mil veinte[1], interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de febrero de dos mil veinte[2], que dispuso lo siguiente: **1) Revocar** la sentencia de primera instancia de fecha once de octubre de dos mil diecinueve[3] en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto al otorgamiento de la bonificación del Fonahpu; reformándola, declarar **fundada** la demanda en dicho extremo, en consecuencia, nulas la notificación del siete de septiembre de dos mil dieciocho y la Resolución Nº 00003130-2018-ONP/TAP, y **disponer** el otorgamiento de la referida bonificación más el pago de devengados e intereses legales al demandante. **2) Confirmar** dicha sentencia en el extremo que declaró **fundada** la demanda en cuanto al incremento establecido por Decreto de Urgente Nº 105-2001, más devengados e intereses legales. **II. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda** El once de enero de dos mil diecinueve **José Alejandro Quiñones Vigo** interpuso demanda contencioso administrativa[4] contra la **ONP**, formulando las siguientes pretensiones: **1)** se declaren la nulidad parcial de la Resolución Nº 3130-2018-ONP/TAP, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, y la Resolución Nº 59312-2006-ONP/DC/

DL 19990, de fecha catorce de junio de dos mil seis; **2)** se ordene a la demandada el pago de la bonificación del Fonahpu y los aumentos de ley "Julio 1994", "Aumento DL 817", "Aumento RJ 55", "Nivelación RJ 80-98, "Aumento RJ 027/99", "Incremento DU 105-2001" e "Incremento Ley 27617/27655"; y **3)** el pago de pensiones devengadas e intereses legales. 2. **Contestación[5]** A través del escrito de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, la ONP contestó la demanda, solicitando que se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Precisó que el demandante no cumple los requisitos para percibir la bonificación del Fonahpu porque no se inscribió dentro de los plazos establecidos; asimismo, que la pensión le fue otorgada por la Resolución Nº 59312-2006-ONP/DC/DL 19990, a partir del cuatro de junio de dos mil cinco. Respecto a los demás incrementos demandados, señaló que deben ser declarados improcedentes pues fueron emitidos con anterioridad a la fecha en la cual el demandante viene percibiendo su pensión. 3. **Sentencia de primera instancia[6]** El Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la sentencia de primera instancia, por la cual declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, ordenó a la demandada que otorgue a favor del accionante el Incremento Decreto de Urgencia Nº 105-2001, más devengados e intereses legales correspondientes; asimismo, declaró **infundada** la demanda en cuanto al otorgamiento de la bonificación por Fonahpu, "el incremento de Ley: Julio de 1994, aumento de D.L. N° 817, Aumento RJ-55, Nivelación RJ 80-98, Aumento RJ 027/99 y Ley 27617/27655", más el pago de devengados e intereses legales. El juez sustentó su decisión en que el demandante no satisfizo todos los requisitos para el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu, pues no se inscribió en el plazo establecido en la norma porque recién tuvo la condición de pensionista a partir del cuatro de junio de dos mil cinco; y precisó que la Ley Nº 27617 incorpora dicho beneficio al Sistema Nacional de Pensión, con carácter pensionable, pero está referido a solo para quienes cumplen todos los requisitos. Respecto a los incrementos solicitados, únicamente se ampara el correspondiente al Decreto de Urgencia Nº 105-2001, pues dicha norma es aplicable al demandante por ser un pensionista del Decreto Ley Nº 19990 (derecho propio), y por cuanto la norma no restringe la percepción de dicho aumento para los futuros pensionistas, situación que el demandante cumplía. 4. **Apelación** La parte demandante, mediante el escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve[7], apeló la sentencia referida, acusando la falta de consideración de la naturaleza del proceso contencioso administrativo, pues es un instrumento para mantener el orden establecido; además, cuestionó la falta de valoración de los medios probatorios porque es injusto requerírsele la inscripción cuando, a las fechas indicadas, no tenía la calidad de pensionista. Por otro lado, la entidad demandada, a través del escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve[8], apeló la sentencia, señalando que no se valoró que el incremento establecido en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 fue concedido y se encontró vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil uno, pero el actor tiene derecho a percibir pensión a partir del cuatro de junio de dos mil cinco, cuyo monto también supera a la pensión mínima aplicable a dicha fecha. Con relación a este último medio impugnatorio, cabe anotar que ese extremo no es materia de debate en esta sede extraordinaria pues no se cuestiona en el respectivo recurso extraordinario de casación. 5. **Sentencia de vista[9]** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante la sentencia de vista, **revocó** la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu y, reformándola, declaró fundada la demanda en dicho extremo; asimismo, la **confirmó** en cuanto declaró fundada la demanda respecto al incremento del Decreto de Urgencia Nº 105-2001. Sustentó la decisión en que el demandante cumple con los tres requisitos concurrentes para el otorgamiento de la bonificación solicitada; es decir, es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley Nº 19990, su pensión es menor a mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00) y su inscripción no le era exigible por implicar un imposible jurídico a dicha fecha. Además, citó pronunciamientos a favor de dicho criterio jurisdiccional. 6. **Auto calificatorio del recurso de casación** Mediante la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa del artículo 2, numeral 2.1, de la Ley Nº 27617, y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En este proceso se debe establecer si la Sala Superior vulneró el artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617; y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF, al confirmar y otorgar del derecho a la bonificación de Fonahpu que pretende el demandante. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo** **PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[10]. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[11], y de la tutela jurisdiccional efectiva[12], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[13], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[14], habida cuenta de que es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[15]. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: **i)** el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo; y **ii)** la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración[16]. **TERCERO:** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al **debido proceso** y a la **tutela jurisdiccional efectiva** constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la **motivación de las resoluciones judiciales** –recogida en el inciso 5 del artículo 139 la Constitución Política–, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **CUARTO:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente o insuficiente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Criterio jurisdiccional sobre la imposibilidad de inscripción al Fonahpu QUINTO:** Conviene señalar inicialmente que el Fondo Nacional de Ahorro Público - Fonahpu se creó por el Decreto de Urgencia Nº 034-98, publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, que dispuso lo siguiente: "**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. (…) La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma (…)". Asimismo, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-98-EF, desarrolló los requisitos que la ley le delegó, del siguiente modo: "**Artículo 6.- Beneficiarios** Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y, c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". Finalmente, por el Decreto de Urgencia Nº 009-2000, publicado el veintiocho de febrero de dos mil, se prorrogó por única vez el plazo de inscripción: "**Artículo 1.-** Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren

inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF". El cuerpo normativo en comento determinó clara y específicamente los intervalos de tiempo entre los cuales aquellos pensionistas que deseaban inscribirse puedan acceder al beneficio de la bonificación del Fonahpu. **SEXTO:** Nuestro desarrollo jurisprudencial ha emanado distintos supuestos en los que es posible advertir excepciones al preceptivo último requisito (de la inscripción voluntaria), por lo que corresponde pasar a enunciarlos. **- Casación Nº 8789-2009-La Libertad**, del trece de junio de dos mil doce. "Octavo: Mediante Resolución N° 07912-2001-ONP/DC de fecha veintidós de agosto del dos mil uno (…) la emplazada otorga al demandante pensión de jubilación adelantada, **a partir del uno de febrero del dos mil**, siendo esta fecha anterior al vencimiento del segundo plazo de concedido señalado en el considerando precedente, equivalente a S/. 807.56, motivo por el cual, a la fecha en que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio del FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, derecho que no le puede ser recortado, al tener éste la calidad de pensionable, conforme al artículo 2.1 de la Ley N° 7617 (…) lo cual significaría que su no reconocimiento atenta contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la Seguridad Social, garantizado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú; por tanto le corresponde al demandante percibir la bonificación de FONAHPU, desde el día siguiente en que cumplió con los requisitos para tener la condición de pensionista (uno de febrero del dos mil), reconociéndosele el pago de devengados e intereses legales que correspondan (…)". **- Casación Nº 11714-2014-La Libertad**, del trece de octubre de dos mil quince. "Octavo.- (…) si bien es cierto a la fecha de la citada Resolución Administrativa en que se reconoció su derecho a la pensión, ya no existía proceso de inscripción abierto, ni norma legal que autorice o permita la inscripción de nuevos pensionistas al FONAHPU, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, empero la pensión de jubilación adelantada le fue reconocida **a partir del 05 de agosto de 1999**, cuando se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 009-2000-EF que concede un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de su publicación, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF, plazo que venció el 28 de junio del año 2000; considerando además que el actor alegó en su demanda que la imposibilidad de la inscripción se debió a la demora de la entidad demandada en expedir la resolución de reconocimiento de pensión; lo que se encuentra corroborado por la Oficina de Normalización Previsional en la contestación (…)" (énfasis añadido). **- Casación Nº 1032-2015-Lima**, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. "Noveno.- (…) mediante Resolución Directoral N° 0561-91-AG/OGA.OPER de fecha 16 de mayo de 1991, percibió pensión previsional de cesantía a partir del 01 de mayo de 1991, derecho que fue suspendido por Resolución Ministerial N° 00425-92-AG de fecha 01 de julio de 1992, sin embargo, por mandato judicial se expidió la Resolución Directoral N° 0498-2002-AG-OGA-OPER, que resuelve reanudar el pago de la pensión provisional de cesantía a favor del demandante, en vía de regularización, **a partir del 01 de septiembre de 1992**, motivo por el cual desde el 01 de septiembre de 1992 hasta el octubre de 2002, se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto, de forma arbitraria la administración suspendió un derecho que había obtenido administrativamente mediante una decisión que tenía la calidad de cosa decidida, consiguientemente en este caso, no resulta exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6° inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo" (énfasis añadido). **- Casación Nº 8895-217-La Libertad**, del cuatro de abril de dos mil diecinueve. "OCTAVO. (…) mediante Resolución Nº 03706-2001-ONP/DC del 28 de marzo de 2001, se le otorgó la pensión de jubilación **a partir del 03 de febrero de 2000**, sin embargo se tiene de la Hoja de Liquidación a fojas emitida por la demandada se advierte que la fecha de solicitud para el otorgamiento de la pensión de jubilación fue el cuatro de febrero de 2000 y la fecha de la Resolución que le otorga la pensión es 28 de marzo de 2001; motivo por el cual en dicho periodo se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto la demora de la entidad demandada no puede ser trasladada al recurrente en perjuicio de un derecho que le asistía, en consecuencia no resultaba exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6.° inciso c del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo" (énfasis añadido). **SÉPTIMO:** En ese sentido y conforme a los reiterados pronunciamientos posteriores emitidos por la Corte Suprema, advertimos que sí resulta válida la excepcionalidad a la regla del antedicho requisito reglamentario, la cual permitirá inadvertir la preceptiva inscripción siempre y cuando las causas que motivaron la omisión no sean atribuibles al pensionista, sino sean de cargo de la Administración previsional. **OCTAVO:** En esa línea de razonamiento, estos preceptos guardan absoluta coherencia con la voluntad legislativa de los años mil novecientos noventa y ocho (en que se emitió el Decreto de Urgencia Nº 034-98) y dos mil (cuando se emitió el Decreto de Urgencia Nº 009-2000), época en la cual la bonificación del Fonahpu no tenía naturaleza remunerativa ni pensionaria y entre sus características principales estaba la de ser voluntaria, de percepción anual, sujeta a plazo de caducidad y no integrante de la estructura pensionaria. **NOVENO:** Asimismo, también coincide con la voluntad del legislador del año dos mil dos, fecha en la que mediante Ley Nº 27617 cambia totalmente algunas de sus características al autorizar al Poder Ejecutivo que el importe percibido de forma anual por concepto de bonificación del Fonahpu sea incorporado con carácter pensionable al Sistema Nacional de Pensiones; lo que se encuentra taxativamente establecido en su artículo 2, inciso 2.1[17]. Es decir, ya no se iba a otorgar la bonificación en un solo monto una vez al año, sino que sería dividido y cancelado mes a mes con la pensión previsional que corresponda a cada pensionista que ya venía percibiendo la mencionada bonificación. A tal efecto es preciso hacer notar que en el año dos mil dos, con la emisión de la mencionada Ley Nº 27617, no se concedió un nuevo plazo extraordinario de inscripción al Fonahpu, sino que únicamente se cambiaron sus características, pasando a ser pensionable, con la finalidad de redistribuir su forma de pago para que sea cancelado mensualmente. **DÉCIMO:** Solo de ese modo pueden validarse las precisiones realizadas mediante el Decreto Supremo Nº 028-2002-EF[18], en el cual se estableció lo siguiente: "**Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP.** El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley Nº 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. (…)" Ello, a su vez, guarda absoluta coherencia con lo establecido en la parte final del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, que estable que el artículo 2 de la Ley Nº 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al Fonahpu. Del caso concreto **DÉCIMO PRIMERO:** De autos advertimos que la demandada acusa un indebido reconocimiento judicial de la bonificación del Fonahpu, por parte de la Sala Superior, que confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia. Al respecto, consideramos que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales de mérito no se ajusta a derecho, en tanto y en cuanto, y específicamente a lo que atañe a la Sala Superior, resolvieron contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional –en la STC Nº 00314-2012-PA/TC– y la Corte Suprema –en la Casación Nº 1032-2015-Lima–, que precisaron que es necesario cumplir con los tres requisitos, con la salvedad de que el pensionista no haya podido ejercer su derecho de inscripción por responsabilidad atribuible a la Administración. Este último supuesto, para el caso de autos, no ocurre porque conforme se desprende de la Resolución Nº 59312-2006-ONP/DC/DL 19990, accedió a su pensión a partir del cuatro de junio de dos mil cinco. **DÉCIMO SEGUNDO:** Consecuentemente, el razonamiento de las instancias de mérito no resulta correcto pues consideraron que la inscripción no era obligatoria para el demandante dado que gozó posteriormente de pensión; sin advertir que se trata de un beneficio anterior (dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 034-98), en cuyo caso cada beneficiario debía inscribirse previamente en los dos momentos establecidos en las normas pertinentes (años 1998 y 2000), y de no haber podido hacerlo en los periodos indicados, no le correspondería la bonificación en cuestión, a menos que acredite que la imposibilidad no le era atribuible al solicitante, sino a la Administración pensionaria. **DÉCIMO TERCERO:** Contrario a lo determinado por la Sala Superior, el juez de primera instancia sí analizó la cuestión debatida en la línea indicada, en reflejo del desarrollo jurisprudencial emitido en los sendos pronunciamientos expresados por esta Corte Suprema, tanto para otorgar excepcionalmente la bonificación pretendida, como para

denegar la solicitud cuando el accionante no acredita en modo alguno que la imposibilidad de la inscripción le fuera atribuible a la Administración pensionaria. **DÉCIMO CUARTO:** Así las cosas, la recurrente, ONP, sí logra demostrar que la Sala Superior infringió las normas sustantivas contenidas en el inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF, puesto que resolvió que correspondía otorgarle un beneficio a quien no cumple copulativamente con los tres requisitos exigidos. **DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia, corresponde que este Supremo Tribunal ampare el recurso de casación, case la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, confirme la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de febrero de dos mil veinte; actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró **infundada** la demanda en cuanto al **otorgamiento de la bonificación del Fonahpu**; en el proceso seguido por José Alejandro Quiñones Vigo contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de la bonificación del Fonahpu y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y devolvieron los autos. Interviene como ponente señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, uno de septiembre de dos mil veinte[19], contra la sentencia de vista de fecha cinco de febrero de dos mil veinte[20], que dispuso lo siguiente: **1) Revocar** la sentencia de primera instancia de fecha once de octubre de dos mil diecinueve[21] en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto al otorgamiento de la bonificación del Fonahpu; reformándola, declarar **fundada** la demanda en dicho extremo, en consecuencia, nulas la notificación del siete de septiembre de dos mil dieciocho y la Resolución Nº 00003130-2018-ONP/TAP, y **disponer** el otorgamiento de la referida bonificación más el pago de devengados e intereses legales al demandante. **2) Confirmar** dicha sentencia en el extremo que declaró **fundada** la demanda en cuanto al incremento establecido por Decreto de Urgente Nº 105-2001, más devengados e intereses legales. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las causales de: **Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** En el caso de autos, el demandante **José Alejandro Quiñones Vigo**, mediante escrito que corre en fojas 11, pretende que: **1)** se declaren la nulidad parcial de la Resolución Nº 3130-2018-ONP/TAP, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, y la Resolución Nº 59312-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha catorce de junio de dos mil seis; **2)** se ordene a la demandada el pago de la bonificación del Fonahpu y los aumentos de ley "Julio 1994", "Aumento DL 817", "Aumento RJ 55", "Nivelación RJ 80-98, "Aumento RJ 027/99", "Incremento DU 105-2001" e "Incremento Ley 27617/27655"; y **3)** el pago de pensiones devengadas e intereses legales. **CUARTO:** El Juez, mediante sentencia de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, ordenó a la demandada que otorgue a favor del accionante el Incremento Decreto de Urgencia Nº 105-2001, más devengados e intereses legales correspondientes; asimismo, declaró **infundada** la demanda en cuanto al otorgamiento de la bonificación por Fonahpu, "el incremento de Ley: Julio de 1994, aumento de D.L. N° 817, Aumento RJ-55, Nivelación RJ 80-98, Aumento RJ 027/99 y Ley 27617/27655", más el pago de devengados e intereses legales. El juez sustentó su decisión en que el demandante no satisfizo todos los requisitos para el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu, pues no se inscribió en el plazo establecido en la norma porque recién tuvo la condición de pensionista a partir del cuatro de junio de dos mil cinco; y precisó que la Ley Nº 27617 incorpora dicho beneficio al Sistema Nacional de Pensión, con carácter pensionable, pero está referido a solo para quienes cumplen todos los requisitos. Respecto a los incrementos solicitados, únicamente se ampara el correspondiente al Decreto de Urgencia Nº 105-2001, pues dicha norma es aplicable al demandante por ser un pensionista del Decreto Ley Nº 19990 (derecho propio), y por cuanto la norma no restringe la percepción de dicho aumento para los futuros pensionistas, situación que el demandante cumplía. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, **revocó** la sentencia de primera instancia, en cuanto desestimó el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu y, reformándola, declaró fundada la demanda en dicho extremo; asimismo, la **confirmó** en cuanto declaró fundada la demanda respecto al incremento del Decreto de Urgencia Nº 105-2001. Sustentó la decisión en que el demandante cumple con los tres requisitos concurrentes para el otorgamiento de la bonificación solicitada; es decir, es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley Nº 19990, su pensión es menor a mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00) y su inscripción no le era exigible por implicar un imposible jurídico a dicha fecha. Además, citó pronunciamientos a favor de dicho criterio jurisdiccional. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si corresponde o no otorgar a la demandante el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Infracción normativa del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF. **SÉPTIMO:** Mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 034-98, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **OCTAVO:** Por Decreto Supremo Nº 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98, dispuso que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". **NOVENO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonhapu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia Nº034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO.** El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez su numeral 2.3 precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del

FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley Nº 19990 o el Decreto Ley Nº 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones Nº 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, Nº 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, Nº 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, Nº 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, Nº 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución 0000059312-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de junio de 2006, obrante a fojas 03, se otorgó pensión de jubilación al demandante por la suma de S/ 647.18, a partir del **04 de junio del 2005**; desprendiéndose que, el actor cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a la fecha de la emisión de la resolución administrativa, ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, por lo que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; en consecuencia, la demandante aparte de cumplir con los a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, también estuvo imposibilitada de presentar la solicitud de inscripción pues aún no tenía la condición de pensionista antes del 28 de junio de 2000. Consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. Asimismo, resulta pertinente mencionar que la Sala Superior correctamente ha establecido que, teniendo en cuenta que la pensión es a partir del 02 de enero de 2010, los devengados de la bonificación Fonahpu será otorgada desde dicha fecha hasta que no supere los S/1000.00. **DÉCIMO TERCERO:** Siendo así, corresponde a la demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO CUARTO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de febrero de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **José Alejandro Quiñones Vigo** contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviene **la señora Jueza Suprema: Torres Vega. TORRES VEGA.**

1 A folios 145/180 del expediente principal.
2 A folios 104/111 del expediente principal.
3 A folios 67/78 del expediente principal.
4 A folios 11/18 del expediente principal.
5 A folios 24/47 del expediente principal.
6 A folios 67/78 del expediente principal.
7 A folios 83/87 del expediente principal.
8 A folios 90/92 del expediente principal.
9 Obrante a folios 104/111 del expediente principal.
10 Así se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".
11 Ver fundamento 2 de la sentencia del Expediente Nº 2424-2004-AA/TC, de fecha 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
12 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y posteriormente perfeccionada al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
13 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (…)".
14 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "[corresponde] a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
15 Así fue establecido el primer mandato del poder constituyente en el artículo 1 de la Constitución Política: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
16 Así se encuentra regulado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".
17 "**Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU**
2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP".
18 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de febrero de 2002.
19 A folios 145/180 del expediente principal.
20 A folios 104/111 del expediente principal.
21 A folios 67/78 del expediente principal.

C-2136195-317

CASACIÓN N° 16264 - 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diez, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide

directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diez. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Ruilce Leonor Sánchez Vda. De Varela contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-318**

CASACIÓN Nº 13415-2021 LA LIBERTAD

Materia: Bonificación adicional por desempeño de cargo
Decreto Supremo Nº 154-91-EF
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandante **Manuel Andrés Sucre Castillo** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo legal –14 de enero de 2021[1]– contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 07 de fecha 15 de octubre de 2019[2] que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución Nº 04 de fecha 08 de abril de 2019[3] que declaró **infundada** su demanda interpuesta el Gobierno Regional de La Libertad, sobre pago de bonificación adicional por desempeño de cargo sobre la base del 6% de la remuneración total en forma permanente y reintegro, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 8 del Decreto Supremo Nº 154-91-EF. El escrito cumple los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por Ley Nº 29364; por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia puesto que la impugnó en su oportunidad[4]. Asimismo, indicó que su pretensión casatoria es **revocatoria** y que la Sala Suprema proceda conforme a sus atribuciones. En consecuencia, sí cumplió con estas exigencias procesales. **CUARTO:** De otro lado, los **incisos 2)** y **3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como el deber de demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada. Por tanto, será obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO:** En tal sentido, el accionante invoca en su escrito las siguientes causales casatorias: **- Infracción normativa de los artículos 5 y 8 de Decreto Supremo Nº 154-91-EF, artículo 3 literal c del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, artículo 52 de Ley Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, artículo 209 del Decreto Supremo Nº 19-90-ED, artículo 6 de Ley Nº 20530, artículos 24, 26 numerales 2 y 3, y 139 incisos 3 y 5, artículo 23.5 del TUO de la Ley Nº 27584, artículo IV del Título Preliminar de Ley Procesal del Trabajo, artículo VII, 188, 191 y 197 del Código Procesal Civil, del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, del artículos III, IV, 23 inciso 5, y 40 de Ley Nº 29497, de la Ley Nº 27584 modificada por Decreto Legislativo Nº 1067, y por incorrecta aplicación de principios constitucionales y laborales in dubio pro operario, y primacía de realidad** Al respecto, cuestionó a la Sala Superior: "al sustentar la motivación aparente en actos administrativos que no forman parte del proceso, desnaturalizando la pretensión,(…) la pretensión claramente precisa Remuneración personal adicional del 6% dispuesto en el DS154-91-EP.". Además, acusó que: "de conformidad a

lo precisado en el DU Nº 105-2001, la remuneración personal es equivalente a S/.50.00 y no al diminuto e irrisorio monto de S/. 0.02 hecho lesivo alegado, que obra a la vista en las constancias de pago", es por ello que: "la remuneración personal corresponde a S/.50.00 monto que está ligado por conexidad lógica a lo decidido porcentaje del 6% que la administración considera como remuneración personal el monto de S/.0.02, vulnerando derechos constitucionales y remunerativos", por ende: "de la revisión de la sentencia recurrida se determina que ésta contiene fundamentos de hecho y de derecho que no guardan relación con la pretensión de la actora ni con la materia controvertida, incurriendo en una incongruencia activa al motivar su decisión, con lo cual ha originado un desvío del marco del debate judicial, afectando el derecho de defensa del demandante y, por consiguiente, el debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva". **SEXTO:** Este Supremo Tribunal desestimará la infracción invocada por el recurrente por dos cuestiones trascendentes. La primera de ellas es porque no hay una narrativa coherente y precisa que detalle cómo habría vulnerado la Sala Superior cada uno de los artículos invocados en su escrito recursivo. En ese sentido y dado a que estamos ante un recurso eminentemente formal que sanciona drásticamente con la improcedencia de la impugnación cuando no se detalla con claridad los argumentos de desarrollo de los dispositivos normativos citados, en el caso de autos corresponde aplicar dicha sanción, habida cuenta hay un listado no menor de normas mencionadas sin que el recurrente haya detallado exhaustiva y pormenorizadamente cada una de ellas. **SÉPTIMO:** De otro lado, y con mayor relevancia, consideramos que los argumentos (principalmente dirigidos a acusar vicios en la motivación de las decisiones por aparente desviación del debate jurídico), se pretenden soportar en la falta de pronunciamiento y contravención de la bonificación personal contemplada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 (véase el fundamento 2.4., segundo párrafo del recurso de casación). Sin embargo, corresponde enfatizar que dicho análisis no ha sido invocado ni exigido tanto en sede administrativa como judicial, pues el accionante Sucre Castillo centró su petitum y los fundamentos sustentarios al goce de la bonificación dispuesta por los artículos 5 y 8 del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, no así al preceptivo decreto de urgencia. Consecuentemente, resulta contrario a los límites procesales impuestos –por el legislador a lo que es materia de conocimiento y trámite en la sede extraordinaria casatoria–, advertir y cuestionar puntos no controvertidos en las instancias inferiores. Sin perjuicio de que haga valer ello conforme corresponde. **OCTAVO:** Por tanto, al no demostrarse ni especificarse, en calificación de procedibilidad, la infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde tener por no cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Andrés Sucre Castillo** en fecha 14 de enero de 2021 contra la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2019. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la parte recurrente contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre acción contencioso administrativa previsional; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA,** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Foja 76.
2 Foja 68.
3 Foja 47.
4 Foja 53.

C-2136195-319

CASACIÓN N° 21710 - 2021 LIMA

Materia. Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintitrés del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos treinta y nueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, en lo que respecta a la afectación al principio de debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia. Advirtiendo que, en ningún extremo, la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo el demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la indebida

motivación, pues de haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **José Elías Kusunoki Fuero** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-320

CASACIÓN Nº 17459-2021 LA LIBERTAD

Materia: Recálculo de bonificación personal
Decreto de Urgencia Nº 105-2001
PROCESO ESPECIAL

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado puesto que ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandado **Gobierno Regional de La Libertad** interpuso recurso de casación, presentado el 12 de febrero de 2021[1] contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 09 de fecha 28 de enero de 2021[2], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 06 de fecha 30 de octubre de 2020[3] que declaró **fundada en parte** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por Flor de María Gutiérrez Benites. Este recurso que cumple con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1)** y **4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada sí impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable[4]; asimismo, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2)** y **3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de los artículos 50 (inciso 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil** Acusa que la decisión: "no se encuentra debidamente motivado de conformidad con el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú con respecto a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos contenida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, pues se limita a decir que no se trata de nivelación sino más bien de reajuste de la remuneración personal, sin tener en cuenta…la Casación N* 1570-2014-San Martín". Además, añadió que: "no basta mencionar tal o cual Casación por cuanto no está en discusión los 50 soles sino la aplicación del art. 52 de la Ley del profesorado 24029. Esto darla como resultado un perjuicio económico al Estado y es necesario precisar que la finalidad de la administración de justicia es el cumplimiento de los presupuestos legales positivizados en los ordenamientos jurídicos para determinar la correspondencia de un derecho". **ii. Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Estado y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley de la Reforma Magisterial** Porque: "no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo sobre la disposición y una norma, tampoco se aprecia haberse agotado o utilizado las técnicas de interpretación existentes a fin de buscar elementos que permitan salvar la constitucionalidad de la norma citada o en su defecto, no han motivado como ultima ratio su inaplicación". **iii. Inaplicación de los artículos 2 (inciso 2) y 78 de la Constitución Política del Estado** Argumenta respecto del principio de igualdad, que: "se traduce en igualdad ante la ley, que obliga al Estado en cualquier manifestación de su actuación a tratar a todos por igual; y el derecho a la igualdad de trato, que obliga a los particulares -en todas sus formas de actuación (normativas o no normativas)- a no diferenciar arbitrariamente, salvo que exista una válida razón que lo justifique. El Estado, debido a su calidad de empleador, se encuentra comprometido con ambas vertientes de este principio de igualdad". Y en lo tocante a las normas presupuestarias, desarrolló que: "las implicancias de los aumentos de remuneraciones en las entidades públicas, deben ser concatenadas con el precitado principio legal, que también está reconocido en la Constitución Política del Perú"; además "las normas presupuéstales son restrictivas y la Ley de presupuesto público prohibe el incremento de remuneraciones, el obligar al Estado, vía mandato judicial, a otorgar presupuesto para el pago de incrementos de remuneraciones con una norma prescrita, derogada y más aún por la teoría de los hechos cumplidos, obliga al Estado a realizar pagos, contraviniendo no solo el principio de equilibrio presupuestario, sino también, el principio de igualdad de las partes en un proceso". **iv. Infracción por haber trastocado el principio dikelógico** Porque: "la Sala Superior no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que los actos administrativos se llevaron a cabo dentro del principio de legalidad". **SEXTO:** En respuesta a los fundamentos esbozados, esta Sala Suprema desestima las infracciones contenidas en los **ítems i, ii** y **iii**, en tanto y en cuanto los argumentos de sustento, no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la desestimación de la demanda, la cual ha sido amparada al concluir que: "14…el Decreto de Urgencia 105-2001, fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, la remuneración básica en S/.50.00 Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de

la Ley 24029; sin embargo, el Decreto Supremo 196-2001-EF, específicamente el artículo 4, varió lo dispuesto por el decreto de urgencia referido, en el sentido que el incremento (S/.50.00) reajustaba automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM (artículo 4), contrariando así el texto expreso de la ley y el principio de jerarquía de las normas contemplado en el artículo 51 de nuestra Constitución, pues se trata de una norma reglamentaria, de inferior jerarquía que la Ley 24029 y el Decreto de Urgencia 105-2001, que tiene rango de ley" (…) 19. A efecto de emitir pronunciamiento, debemos recordar que, si bien el artículo 1 inciso a) del Decreto de Urgencia 105-2001, fija a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/.50.00 Soles la remuneración básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñen en el área de docencia y docentes de la Ley 24029 - Ley General del Profesorado; el artículo 4, incluye dentro de los alcances del artículo 1, a los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley Nº 20530 que percibía pensiones menores o iguales a S/. 1250.00 Soles. 20. Siendo así, y teniendo en cuenta que, la demandante Flor de María Gutiérrez Benites… ostenta la condición de profesora de aula cesante con una pensión definitiva de cesantía nivelable al amparo del Decreto Ley Nº 20530, desde el 3 de marzo de 1997; en consecuencia, se encuentra dentro de los alcances del artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, que fija para los pensionistas, la remuneración básica en S/.50.00 Soles, sirviendo ésta de base de cálculo para la bonificación personal demandada… 21. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento referido a que, la demandante pretende se le otorgue el pago de la bonificación personal y su continua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Profesorado Nº 24029, ley vigente al momento en que adquirió el derecho; no obstante, la demanda fue interpuesta con fecha 13 de febrero de 2019, es decir cuando dicha ley ya había sido derogada por la Ley 29944. En tal sentido, en aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos no le corresponde lo solicitado. (…) 23. Además, se debe tener presente que, en aplicación del principio de progresividad y no regresividad contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, no puede desconocerse que la bonificación personal que fue reconocida a favor de la demandante en su condición de pensionista del régimen del Decreto Ley Nº 20530, forma parte de la pensión que se le viene abonando, el cual debe ser reajustado conforme a lo solicitado". De lo señalado, corresponde precisar que la parte demandada tiende únicamente a reaperturar un debate que en las instancias de mérito ha sido zanjado. Tanto más cuanto, la decisión se encuentra sustentada incluso en lo resuelto con calidad de precedente judicial vinculante por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 6670-2009-Cusco. **SÉPTIMO:** Finalmente, en su pedido casatorio también denuncia la contravención del principio dikelógico porque acusa que no se habrían afectado derechos del demandante en tanto las actuaciones administrativas se sujetaron al principio de legalidad. Sin embargo, este limitado enunciado no basta para aperturar la sede casatoria, pues adolece de contenido suficiente para advertir alguna infracción normativa cometida por las instancias de mérito. **OCTAVO:** En ese sentido, en el presente caso, concluimos que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, carece de objeto pronunciarse por el cumplimiento de lo establecido en su inciso 3), al devenir el recurso materia de calificación en improcedente, en aplicación del artículo 392 del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gobierno Regional de La Libertad** en fecha 12 de febrero de 2021 contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2021.**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por Flor de María Gutiérrez Benites contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa previsional; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

[1] Foja 141.
[2] Foja 130.
[3] Foja 107.
[4] Foja 116.

C-2136195-321

CASACIÓN Nº 13170-2021 ICA

Materia: Reajuste de pensión de viudez - Ley Nº 23908
PROCESO ORDINARIO

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El abogado de la demandante María Haydee Cañahuaray de Hernández interpuso recurso de casación[1] mediante escrito presentado con fecha 02 de noviembre de 2020, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10 de fecha 26 de agosto de 2020[2], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 05 de fecha 18 de febrero de 2020[3], que declaró **infundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre reajuste del derecho de la accionante en su condición de heredera de su madre doña Baltazara Petronila Hernández Yeren; respecto de la pensión de viudez de su difunta madre conforme a los establecido en la Ley Nº 23908, más el pago de intereses legales. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[4] contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se tiene que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa mediante escrito presentado con fecha 09 de marzo de 2020[5], por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Así tenemos que, los **incisos 2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal[6] y su modificatoria, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** La recurrente denuncia las siguientes causales: **i. Infracción del artículo 139 numeral 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; así como del artículo 121 segundo párrafo y artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.** Arguye que la sentencia de vista no fue motivada debidamente, tras concluir la sala que "se aprecia del numeral 5) de la parte resolutiva de la Resolución N° 645-DP-RSM-85, en la que se señala textualmente: '(…) la unidad pensionaria queda nivelada a la mínima de S/405,000.00 a partir del 01.08.1985, según carta N° 502-T-GCPDE-IPSS-85(…) – ver fojas 10-. En tal virtud, una vez cumplido el año de antigüedad, se otorgó a la causante la pensión mínima nivelada a S/ 405,000.00, monto obtenido al multiplicar el sueldo mínimo vital por tres. Con lo que se concluye que la demandada procedió con arreglo a ley, no advirtiéndose vulneración del derecho a la pensión de jubilación mínima'; sin explicar cómo es posible que la causante aparezca como beneficiaria de la aplicación de la Ley 23908 en mérito del DS 150-2008-EF, muchos años después, tampoco se aprecia de la sentencia de primera instancia y la sentencia de sala que se analice la contradicción existente entre lo que notificaba la demandada a nuestra parte en respuesta a nuestro pedido como se aprecia de la notificación de fecha 26 de julio de 2019 en donde se comunica que no procede el reajuste al haberse producido la contingencia el 18 de diciembre de 1992, lo cual resulta contradictorio con la contestación de demanda, siendo que en sede administrativa no se indicó que habían cumplido con la aplicación de la Ley 23908 en favor de la causante, menos se

aprecia del expediente administrativo que se le haya otorgado los incrementos. **SEXTO:** Del análisis del recurso, se advierte que los argumentos que lo sustentan, no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la estimación de la pretensión; la cual ya ha sido desamparada al concluir que: a) a la fecha de la vigencia de la Ley Nº 23908, la cual establece que la procedencia del reajuste de las pensiones otorgadas con anterioridad a su vigencia será una vez que alcancen un año de antigüedad, por lo que la pensión otorgada a la causante tenía antigüedad menor a un año; b) de los actuados se advierte que la entidad demandada, mediante resolución Nº 645-DP-RSM-85, efectuaría el reajuste de la pensión de la causante una vez alcanzado el año, es decir a partir del 01.08.1985, conforme se aprecia del numeral 5) del acto administrativo en cuestión. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el re examen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SETIMO**: Por otro lado, se debe precisar que la sala de mérito, esencialmente, ha dado respuesta a los agravios expuestos por la demandante al señalar: "8.3. Ahora bien, centrándonos en los argumentos del recurso de apelación, relativos a que la A quo no habría evaluado los actuados administrativos; corresponde indicar que, **la propia Resolución Nº 645-DP-RSM-85 -fojas 10- da cuenta de que la pensión de jubilación fue nivelada a partir del 01.08.1985, fecha en que se alcanzaba el año de antigüedad conforme lo exigía el literal a) del artículo 3º de la Ley Nº 23908**; consecuentemente, no existe vicio ni error en el pronunciamiento de la A quo. (…) 9.1. Se ha señalado que, de los recaudos adjuntados a la demanda -fojas 10- se aprecia claramente que la pensión inicialmente otorgada a la causante, fue reajustada a partir del 01.08.1985, fecha en que se cumplía un año de antigüedad, conforme lo estipulaba el literal a) del artículo 3º de la Ley Nº 23908; consecuentemente, el pedido de reajuste de pensión a partir del 07.07.1984 -antes de la vigencia de la ley-no resulta amparable. (…)". [énfasis agregado]. Ello corrobora el deber de cuidado de la Sala en cuanto a la motivación de la resolución impugnada, más aún si, el razonamiento empleado para declarar infundada la demanda coincide con uno de los lineamientos expuestos en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 5189-2005-PA/TC-JUNIN: "15. Conforme al artículo 3° de la Ley Nº 23908, el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) Las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y b) las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28° y 42° del Decreto Ley Nº 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante. 16. El monto de la pensión mínima legal establecida por la Ley Nº 23908 se incrementó posteriormente, cuando los Decretos Supremos Nº 023 y 026-85-TR, del 1 de agosto de 1985, aumentaron el sueldo mínimo vital a S/ 135,000 soles oro, quedando establecida una pensión mínima legal de S/ 405,000 soles oro, y así sucesivamente hasta que el sueldo mínimo vital fue incorporado y sustituido por el ingreso mínimo legal". **OCTAVO.** Sin perjuicio de lo expuesto, esta Suprema Sala, después de revisados los actuados, ratifica la importancia y el deber de cuidado que deben tener los Jueces de las instancias de Poder Judicial, respecto de los lineamientos jurisdiccionales expuestos por esta Corte, en los Plenos Casatorios de las diversas materias que a la fecha se cuenta, lo cual se armoniza con lo prescrito por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo así, resulta necesario hacer mención a lo expuesto por esta Suprema Corte en el VI Pleno Supremo en materia Laboral y Previsional que precisa el acuerdo del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional sobre el tema de reconocimiento del derecho pensionario del causante planteado por sus herederos, donde se acordó por mayoría "(…) Asimismo, tienen legitimidad para solicitar vía administrativa y/o judicial, la pensión de jubilación del asegurado, su nivelación o actualización sus sobrevivientes; que, en este caso, son su cónyuge, los hijos menores de edad, los hijos incapacitados para el trabajo (siempre que la incapacidad se haya producido antes de la mayoría de edad) e hijos mayores que sigan estudios superiores con éxito y los ascendientes del asegurado. En los casos señalados, se toma en consideración el orden de prelación reconocido por ley.", a efectos de efectuar una correcta calificación de los actos procesales, en casos sucesivos. **NOVENO:** En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandante María Haydee Cañahuaray de Hernández mediante escrito presentado con fecha 02 de noviembre de 2020, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10 de fecha 26 de agosto de 2020; en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre reajuste del derecho de la accionante en su condición de heredera de su madre doña Baltazara Petronila Hernández Yeren; respecto de la pensión de viudez de su difunta madre conforme a los establecido en la Ley Nº 23908 y demás pretensiones accesorias. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. **SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA. Habiéndose llevado a cabo la calificación del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el Señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 08 de julio de 2022. Dr. Felix Capuñay Pisfil. **RELATOR.**

---

1 Obrante a foja 87 del expediente principal.
2 Obrante a foja 80 del expediente principal.
3 Obrante a foja 58 del expediente principal.
4 Artículo 388.- Requisitos de procedencia
"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (…)
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.
5 Obrante a foja 66 del expediente principal.
6 "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…)
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (…)"

C-2136195-322

CASACIÓN N° 17005 – 2021 PIURA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Refrigerio y movilidad
Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **María Milagros Otero León,** de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintidós del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento tres, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de

procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la demandante interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento once, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian la siguiente causal casatoria: **- Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM** Señala que los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM disponen el otorgamiento de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) diarios por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad en favor de los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos; sin embargo, de manera errónea la sentencia impugnada dispone el pago por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad en base a cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que basa su decisión esencialmente en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 14585-2014-Ayacucho, la cual establece que el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad regulado por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa al cambio actual que el monto establecido por el citado concepto regulado en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, por tanto, al advertirse que la emplazada si viene abonando el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales en favor de la parte accionante por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad, no resulta amparable la demanda. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María Milagros Otero León,** de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintidós del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura** y otra; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-323**

CASACIÓN N° 14150 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y tres del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio en parte. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala

Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. Agrega que en ningún extremo se realiza un verdadero análisis de cada concepto de pago que contiene la remuneración total respecto al pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de haberlo realizado, habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que tienen prohibición taxativa, de ser base de cálculo para la bonificación por 30%. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y seis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Petronila María Trillo Thomas** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-324

CASACIÓN Nº 13317-2021 ANCASH

Materia: Pago de bonificación por los conceptos de movilidad y refrigerio – Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio del dos mil veintidós

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandante **Coertino Muñoz Trujillo** interpuso recurso de casación el 03 de noviembre de 2020[1] contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 21 de fecha 01 de octubre de 2020[2], que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 13 de fecha 31 de julio de 2019[3] que declaró fundada en parte la demanda y **reformándola**, la declara **infundada**, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la UGEL Antonio Raimondi y otro. Recurso que cumple con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1)** y **4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el demandante no impugnó la sentencia de primera instancia puesto que no le fue desfavorable. Asimismo, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2)** y **3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Interpretación errónea del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, Decreto Supremo Nº 204-90-EF y Decreto Supremo Nº 264-90-EF**. Refiere que el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM: "otorga una asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en un primer momento en S/. 5,000.00, para luego ser adicionado a Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) más; lo que en buena cuenta, haría que el monto total a percibirse en dicho momento de la dación de la norma, por asignación por movilidad y refrigerio, sería la suma de Diez Mil Soles Oro (S/. 10,000,00), y que en atención al Artículo 4°, ésta debe de ser abonada en forma diaria por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conllevarían al pago de remuneraciones.", norma que: "no ha sido derogada por ninguno de tales decretos supremos como falsamente se afirma en el considerando 2.12 de la recurrida; por tanto, en atención a lo previsto en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, a partir del uno de setiembre del año mil novecientos noventa, la asignación que se solicita, ha sido incrementada en la suma de Cinco Millones de Intis (1/ 5,000,000.00), y que este monto incluye los incrementos establecidos en los Decretos Supremos Nº 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF". Finalmente, solicitó que: "de existir ambigüedad o duda respecto al sentido de la norma, ello se debe interpretar a favor del trabajador, de conformidad al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado". **SEXTO:** En respuesta a los fundamentos esbozados por el accionante mediante los cuales denuncia principalmente la inaplicación del Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, al pretender se reconozca que el pago diario por asignación de movilidad y refrigerio; sin embargo, este Colegiado Supremo aprecia que los fundamentos de la Sala Superior coinciden con el precedente judicial vinculante dictado en la Casación N° 14585-2014 Ayacucho[4], del 08 de marzo de 2016, específicamente en el fundamento noveno, según el cual: "Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: en Primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo antes citado expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de Setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y en Segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por el demandante (Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/.5.00 (cinco soles) mensuales establecida por el Decreto

Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa". **SÉTIMO:** En ese sentido, no resulta amparable la denuncia de una presunta infracción a las normas materiales citadas, cuando el fundamento utilizado por la Sala Superior coincide sustancialmente con los fundamentos y decisión contenida en un precedente vinculante emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se analizó también la denunciada infracción a la misma norma jurídica material. Por lo tanto no se ajusta a derecho reaperturar un debate cuando en el recurso de casación no se propone un nuevo análisis a efectos de reevaluar la vigencia de la interpretación contenida en el precedente vinculante. Consecuentemente, en virtud de la regla jurídica contenida en la Casación Nº 14585-2014 Ayacucho, y debido a que el demandante no expone ningún argumento que permita reexaminar la regla jurídica contenida en este precedente vinculante, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación presentado ante esta Sala Suprema. **OCTAVO:** En atención a lo expuesto, en el presente caso concluimos que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, carece de objeto pronunciarse por el cumplimiento de lo establecido en su inciso 3), al devenir el recurso materia de calificación en improcedente, en aplicación del artículo 392 del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Copertino Muñoz Trujillo** en el proceso contencioso administrativo seguido contra la UGEL de Antonio Raimondi y la Dirección Regional de Educación de Ancash. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Fs. 161.
2 Fs. 144.
3 Fs. 89.
4 Conforme lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

C-2136195-325

CASACIÓN N° 15696– 2021 AREQUIPA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Nueva liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios
Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276
PROCESO ORDINARIO

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Estado** Sostiene que la sentencia de vista N° 475-2020 que confirma la sentencia N° 283-2019, concluye con argumentos que infringen la Constitución Política del Perú, respecto a la jerarquía normativa, en el artículo 51 "La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente […]". En esa línea se vulnera la jerarquía normativa Constitucional, creando una desestabilidad normativa que les afecta como institución prestadora de salud. **ii) Infracción normativa del inciso a) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** La entidad recurrente no desarrolla en su escrito de casación la infracción invocada. **iii) Infracción normativa del inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 25224** Refiere que la normativa precitada regula que la Compensación por Tiempo de Servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de una remuneración principal; más no indica que se incluya la bonificación por productividad. iv) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 196-2001-EF Señala que el artículo 4 de la norma precitada precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. v) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 057-86-PCM Menciona que la normativa acotada establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a través de su artículo 3 señala que la "remuneración principal" estará conformada por la "remuneración básica" y la "remuneración reunificada". **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el Colegiado en similar criterio al adoptado por la Corte Suprema, anteriormente

citado y haciendo suyas las razones expuestas, concluye que en aplicación del principio de especialidad, prevalece la norma especial sobre la norma general; es decir, prevalecen la Resolución Suprema Nº 019-97-EF y la Resolución Nº 298-GG-IPSS-97, respecto del inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, pues las acotadas normas especiales han sido expedidas en observancia del artículo 103 de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y seis. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Icela Grimalda Huarzaya Beltrán** contra la entidad recurrente; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-326**

CASACIÓN N° 16261 - 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y siete. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Ana María Huertas Falla contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-327**

CASACIÓN N° 21076 – 2021 LORETO

Materia: Acción contencioso administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Manuel Díaz Marín**, con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que el demandante interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento dos, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **- "Errada interpretación judicial o doctrinaria del Decreto Supremo N° 021-85-PCM"** Sostiene que dicha norma niveló a cinco mil soles oro diarios el pago de la bonificación de movilidad y refrigerio. El Decreto Supremo N° 025-85-PMC estableció el pago diario del derecho de movilidad en razón que los gastos de este derecho son diario y no mensual, por lo que el problema ha sido de los planilleros porque si la ley dice diario, debieron haber multiplicado por treinta (30) días lo cual daría ciento cincuenta con 00/100 soles (S/ 150.00) mensuales. Además, alega que la Corte Suprema de Justicia de la República debe pronunciarse si la norma suspendida como lo señala la Casación N° 14585-2014-Ayacucho es perpetua o temporal; así como, debe pronunciarse hasta qué fecha se ha suspendido la norma y a partir de cuándo nuevamente adquiere su vigor o simplemente jamás va a volver adquirir vigencia. **SÉPTIMO:** En los términos propuestos, se aprecia que el recurso adolece de claridad y precisión, pues no invoca la causal casatoria de infracción normativa, además no desarrolla el modo en que se ha infringido las mismas y cómo debe ser aplicada correctamente, teniendo presente la base fáctica y jurídica establecida en la propia sentencia impugnada, entre otros, respecto, que la bonificación por movilidad fue regulada por última vez mediante el Decreto Supremo N° 264-90-PCM, habiendo quedado fijada en cinco millones de intis, que convertidos a la nueva moneda (nuevos soles) en la actualidad equivalen a cinco con 00/100 soles (S/ 5.00), cuya regularidad de pago no cabe duda que es mensual y que además dicha posición fue fijada en como precedente judicial en la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, del uno de agosto de dos mil dieciséis (motivo noveno); asimismo, se aprecia que el recurso fue formulado como uno de instancia y no del extraordinario de casación que tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, más aún si se pretende que se realice una nueva valoración probatoria que ya fue efectuada por las instancias de mérito, lo que no se condice con los referidos fines del recurso que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Por consiguiente, en los términos propuestos, el recurso no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por lo que deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Manuel Díaz Marín**, con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinticuatro. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Dirección Regional de Salud de Loreto** y otro; sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega. S.S** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-328**

CASACIÓN Nº 7413-2021 DEL SANTA

Sumilla: Para gozar del pago de la bonificación de Fonahpu, dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 034-98, el solicitante debe acreditar el cumplimiento copulativo de los requisitos establecidos y dispuestos por el artículo 6 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo 082-98-EF. Única y exclusivamente se tendrá por salvado el último de ellos, referido a la inscripción del beneficiario en los plazos habilitados, cuando la imposibilidad de inscribirse no le sea atribuible al requirente, sino sea de cargo de la Administración pensionaria.

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, **con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega**, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**[1] contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 11 de fecha 29 de enero de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 06 de fecha 30 de octubre de 2019 que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Elsa Beatriz Balta de Ching, sobre pago de bonificación de Fonahpu, y en consecuencia, declaró nulas la notificación del 24 de junio de 2019 y la Resolución Nº 00001696-2019-ONP/TAP y **ordenó** a la demandada que otorgue la bonificación de FONAHPU, desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista, más devengados e intereses legales. **II. ANTECEDENTES** 1.- DEMANDA[3]: El 06 de agosto de 2019, **Elsa Beatriz Balta de Ching** interpuso demanda contencioso administrativa dirigida contra la Oficina de Normalización Previsional. Formuló como pretensión: **1)** se declare la nulidad de la notificación del 24 de junio de 2019 y la Resolución Nº 00001696-2019-ONP/TAP; **2)** se le pague la bonificación de Fonahpu; **3)** el pago de

devengados desde la publicación del Decreto de Urgencia de julio de 1998; y **4)** se paguen los intereses legales. Fundamentó su pedido en el cumplimiento de los requisitos para el concesorio del beneficio de Fonahpu. Además, indicó que no le es exigible el requisito de la inscripción, conforme a la Casación Nº 8789-2009. 2.- CONTESTACIÓN[4]: La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda el 02 de setiembre de 2019. Solicitó se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Precisó que: **1)** La demandante no cumple los requisitos para percibir la bonificación de Fonahpu porque no se inscribió dentro de los plazos establecidos; **2)** la pensión fue otorgada por Resolución Nº 000058018-2018-ONP/DC/DL 19990 desde el 17 de octubre de 2006. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[5]:** Por sentencia de primera instancia, se declaró **fundada en parte** la demanda. El juez sustentó su decisión en que: **1)** a la demandante no le resulta exigible el requisito de las inscripciones porque en las fechas habilitadas, no era pensionista; sin embargo, su carácter pensionable, en virtud de la Ley Nº 27617, le beneficia. **4.- APELACIÓN[6]** La accionada apeló la sentencia parcialmente estimatoria de primera instancia. Reiteró la falta de cumplimiento del tercer requisito para gozar del beneficio de Fonahpu. 5.- SENTENCIA DE VISTA La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de vista, **confirmó** la sentencia. Sustentó la misma en que el tercer requisito le era exigible únicamente para quienes a dicha fecha ostentaban la condición de pensionistas. Además, en casos similares, dicha Sala Superior ha adoptado aquel criterio judicial. 6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Que, mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2021, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del Decreto de Urgencia Nº 034-98-EF y del artículo 6 del reglamento del Decreto Supremo Nº 082-98. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En este proceso se debe establecer si la Sala Superior vulneró el Decreto de Urgencia N° 034-98-EF y del artículo 6 del reglamento del Decreto Supremo Nº 082-98, al confirmar la decisión que otorgó la bonificación de Fonahpu pretendida por la accionante. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO.** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[7]. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[8], y de la tutela jurisdiccional efectiva[9], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[10], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[11], habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[12]. **SEGUNDO.** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración[13]. Criterio jurisdiccional sobre la imposibilidad de inscripción al FONAHPU **TERCERO.** Conviene señalar inicialmente que el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, se creó por Decreto de Urgencia Nº 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, según el cual, en la parte pertinente, prescribía que: "Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla… La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma…". Su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF, desarrolló los requisitos que la ley le delegó, en el siguiente articulado 6 que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y , c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP.". Finalmente, por Decreto de Urgencia Nº 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, a través de su artículo 1, prorrogó por única vez el plazo de inscripción: "Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF.". El cuerpo normativo en comento determinó clara y específicamente los intervalos de tiempo entre los cuales aquellos pensionistas que deseaban inscribirse puedan acceder al beneficio de la bonificación por FONAHPU. **CUARTO.** Nuestro desarrollo jurisprudencial ha emanado distintos supuestos en los que es posible advertir excepciones al preceptivo último requisito (de la inscripción voluntaria). Por lo que corresponde pasar a enunciarlos. - En la **Casación N° 8789-2009-La Libertad** del 13 de junio de 2012, los magistrados supremos explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Octavo: "Mediante Resolución N° 07912-2001-ONP/DC de fecha veintidós de agosto del dos mil uno (…) la emplazada otorga al demandante pensión de jubilación adelantada, **a partir del uno de febrero del dos mil**, siendo esta fecha anterior al vencimiento del segundo plazo de concedido señalado en el considerando precedente, equivalente a S/. 807.56, motivo por el cual, a la fecha en que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio del FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, derecho que no le puede ser recortado, al tener éste la calidad de pensionable, conforme al artículo 2.1 de la Ley N° 7617 (…) lo cual significaría que su no reconocimiento atenta contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la Seguridad Social, garantizado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú; por tanto le corresponde al demandante percibir la bonificación de FONAHPU, desde el día siguiente en que cumplió con los requisitos para tener la condición de pensionista (uno de febrero del dos mil), reconociéndosele el pago de devengados e intereses legales que correspondan (…)". - En la **Casación N° 11714-2014-La Libertad** del 13 de octubre de 2015, los magistrados integrantes del colegiado supremo explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Octavo: "(…) si bien es cierto a la fecha de la citada Resolución Administrativa en que se reconoció su derecho a la pensión, ya no existía proceso de inscripción abierto, ni norma legal que autorice o permita la inscripción de nuevos pensionistas al FONAHPU, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, empero la pensión de jubilación adelantada le fue reconocida **a partir del 05 de agosto de 1999**, cuando se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 009-2000-EF que concede un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de su publicación, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF, plazo que venció el 28 de junio del año 2000; considerando además que el actor alegó en su demanda que la imposibilidad de la inscripción se debió a la demora de la entidad demandada en expedir la resolución de reconocimiento de pensión; lo que se encuentra corroborado por la [ONP] en la contestación (…)". - En la **Casación N° 1032-2015-Lima** del 24 de mayo de 2016, los magistrados supremos explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Noveno: "(…) mediante Resolución Directoral N° 0561-91-AG/OGA.OPER de fecha 16 de mayo de 1991, percibió pensión previsional de cesantía a partir del 01 de mayo de 1991, derecho que fue suspendido por Resolución Ministerial N° 00425-92-AG de fecha 01 de julio de 1992, sin embargo, por mandato judicial se expidió la Resolución Directoral N° 0498-2002-AG-OGA-OPER, que resuelve reanudar el pago de la pensión provisional de cesantía a favor del demandante, en vía de regularización, **a partir del 01 de septiembre de 1992**, motivo por el cual desde el 01 de septiembre de 1992 hasta el octubre de 2002, se encontraba imposibilitado de

inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto, de forma arbitraria la administración suspendió un derecho que había obtenido administrativamente mediante una decisión que tenía la calidad de cosa decidida, consiguientemente en este caso, no resulta exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6° inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo". - En la **Casación N° 8895-217-La Libertad** del 04 de abril de 2019, los magistrados integrantes del colegiado supremo explicaron las razones de su decisión al caso concreto en el Considerando Octavo: "(…) mediante Resolución Nº 03706-2001-ONP/DC del 28 de marzo de 2001, se le otorgó la pensión de jubilación **a partir del 03 de febrero de 2000**, sin embargo se tiene de la Hoja de Liquidación a fojas emitida por la demandada se advierte que la fecha de solicitud para el otorgamiento de la pensión de jubilación fue el cuatro de febrero de 2000 y la fecha de la Resolución que le otorga la pensión es 28 de marzo de 2001; motivo por el cual en dicho periodo se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto la demora de la entidad demandada no puede ser trasladada al recurrente en perjuicio de un derecho que le asistía, en consecuencia no resultaba exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6.° inciso c del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo". En ese sentido, y conforme a los reiterados pronunciamientos posteriores emitidos por el Órgano Supremo, advertimos que sí resulta válida la excepcionalidad a la regla del antedicho requisito reglamentario, la cual permitirá inadvertir la preceptiva inscripción siempre y cuando las causas que motivaron la omisión no sean atribuibles al pensionista, sino sean de cargo de la Administración previsional. **QUINTO**. En esa línea de razonamiento, estos preceptos guardan absoluta coherencia con la voluntad legislativa, tanto del año 1998, en que se emitió el Decreto de Urgencia Nº 034-98, como la del año 2000, cuando se emitió el Decreto de Urgencia Nº 009-2000; época en la cual, la bonificación del FONAHPU tenía naturaleza no remunerativa ni pensionaria y entre sus características principales estaba la de ser voluntaria, de percepción anual, sujeta a plazo de caducidad y no formar parte de la estructura pensionaria. Asimismo, también coincide con la voluntad del legislador del año 2002, fecha en la que, mediante Ley Nº 27617, cambia totalmente algunas de sus características, al autorizar al Poder Ejecutivo, que el importe percibido de forma anual por concepto de bonificación FONAHPU, sea incorporado al SNP con carácter pensionable, ello se encuentra taxativamente establecido en su artículo 2 inciso 2.1[14]. Es decir, ya no se iba a otorgar la bonificación en un solo monto una vez al año, sino que sería dividido y cancelado mes a mes con la pensión previsional que corresponda a cada pensionista que ya venía percibiendo la mencionada bonificación. A tal efecto es preciso hacer notar que en el año 2002, con la emisión de la Ley N° 27617, no se concede un nuevo plazo extraordinario de inscripción al FONAHPU, sino que únicamente se cambian sus características pasando a ser pensionable, con la finalidad de redistribuir su forma de pago para que sea cancelado de forma mensual. Solo así puede validarse las precisiones realizadas mediante Decreto Supremo Nº 028-2002-EF[15] que en su artículo 2 establece: "El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley Nº 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. (…)"; lo que, a su vez, guarda absoluta coherencia con lo establecido en la parte final del artículo 3, que indica: "El Artículo 2 de la Ley Nº 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU". **Del caso concreto SEXTO.** De autos advertimos que la demandada acusa un indebido reconocimiento judicial de la bonificación de FONAHPU, por parte de la Sala Superior. En lo que corresponde al análisis de fondo, aperturado por la invocación de infracción de normas sustantivas, consideramos que lo resuelto por la instancia de mérito no se ajusta a derecho, en tanto y en cuanto, y específicamente a lo que atañe al Tribunal Superior, resolvió contrario a lo resuelto por el Tribunal Constitucional (en la STC 00314-2012-PA/TC), y la Corte Suprema (en la Casación N° 1032-2015-FONAHPU), pronunciamientos que precisaron que es necesario cumplir con los tres requisitos; con la salvedad de que el pensionista no haya podido ejercer su derecho de inscripción por responsabilidad atribuible a la Administración. Esto último, para el caso de autos, no ocurre porque conforme se desprende de la Resolución Nº 000058018-2018-ONP/DC/DL 19990, fechada el 27 de diciembre de 2018, accedió a la restitución de su pensión de invalidez (otorgada inicialmente mediante Resolución Nº 000101012-2006-ONP/DC/DL 19990, peticionada el 25 de agosto de 2006) a partir del 17 de octubre de 2006. Consecuentemente, el razonamiento jurídico de la Sala Superior adolece de sustento suficiente pues al estructurar su premisa jurídica consideró que la inscripción no le era obligatoria en tanto gozó posteriormente de pensión; sin considerar que se trata de un beneficio anterior (dispuesto por Decreto de Urgencia Nº 034-98) en cuyo caso correspondía a cada beneficiario inscribirse previamente en los dos momentos establecidos en las normas pertinentes (años 1998 y 2000), y de no haberse podido inscribir en los periodos indicados, no le era atribuible, a menos que acredite que la imposibilidad no le era atribuible al solicitante, sino a la Administración pensionaria. **SÉTIMO.** El análisis de ambas instancias recurridas es errado pues no reflejan el desarrollo jurisprudencial emitido en los sendos pronunciamientos expresados por esta Corte Suprema, tanto para otorgar excepcionalmente la bonificación pretendida, como para denegar la solicitud cuando el accionante no acredita en modo alguno que la imposibilidad de la inscripción le fuera atribuida a la Administración pensionaria, y que han sido expresados en las líneas precedentes. Así las cosas, la recurrente ONP sí logra demostrar que la Sala Superior infringió las normativas sustantivas consistentes en el Decreto de Urgencia Nº 034-98-EF y del artículo 6 del reglamento del Decreto Supremo Nº 082-98; en tanto y en cuanto, resolvió que sí correspondía otorgarle un beneficio a quien no cumple copulativamente con los tres requisitos exigidos, y en cuyo caso, no demuestra encontrarse válidamente excluido de satisfacer el tercero de ellos, referido a la inscripción. **OCTAVO**. En consecuencia, este Supremo Tribunal declara fundado el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, casa la sentencia de vista contenida en la resolución N° 11, y actuando en sede de instancia, revoca la sentencia apelada, contenida en la resolución N° 06 que declaró fundada en parte la demanda formulada por Elsa Beatriz Balta de Ching, y la declara infundada en todos sus extremos. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, presentado el 10 de febrero de 2020; en consecuencia, **b) CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 11 de fecha 29 de enero de 2020; y, actuando en sede de instancia, **c) REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 06 de fecha 30 de octubre de 2019 que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Elsa Beatriz Balta de Ching, **Y REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la referida demanda en todos sus extremos. **d) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y devolvieron los autos. Ponente señora Jueza Suprema **TEJEDA ZAVALA** SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: 1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** de fecha 10 de febrero de 2020, obrante a fojas 137, contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020, obrante a fojas 130, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 30 de octubre de 2019, obrante a fojas 86, que declaró **fundada en parte** la demanda, sobre el pago de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU. **2. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y seis del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las siguientes causales: **infracción normativa del Decreto de Urgencia Nº 034-98, y del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98-EF. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en

la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** A través del escrito de fecha 06 de agosto de 2019, obrante a fojas 09, el actor, **Elsa Beatriz Balta de Ching**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare la nulidad de la notificación de fecha 09 de mayo de 2019 y de la Resolución N° 000001696-2019-ONP/TAP, de fecha 24 de junio de 2019; en consecuencia, se disponga: **a)** El reconocimiento del incremento Fonahpu en la suma de S/ 640.00 soles anuales de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF; **b)** Devengados desde el punto de contingencia esto es desde el 01 de julio de 1998 y **c)** Devengados e intereses legales. **CUARTO:** Por medio de la sentencia de **primera instancia,** de fecha 30 de octubre de 2019, obrante a fojas 86, el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa, resolvió declarar **fundada en parte** la demanda. Sustentó su decisión señalando que: **1)** Si bien a la fecha se inscripción la demandante no era pensionista, ello no quiere decir que se encontraba impedido al incremento porque conforme a la Casación Nº 4567-2010-Del Santa se declaró procedente su otorgamiento al tener la calidad de pensionable; **2)** Mediante Casaciones N.os 8789-2009-La Libertad, 4567-2010-Del Santa y 11345-2015 La Libertad se fijó como línea jurisprudencial que la inscripción voluntaria se exime cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción; **3)** Corresponde que el demandante goce de la bonificación desde el día siguiente que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. **QUINTO:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020, **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda. Sustentó su decisión señalando que, es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 y su pensión es menor que S/ 1000.00, por lo que, cumple con dos de los requisitos para el otorgamiento de la bonificación en cuestión; en cuanto al tercer requisito sobre inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, refiere que la entidad demandada no ha considerado que únicamente es exigible dicho presupuesto para quienes ostentaban la condición de pensionista dentro del plazo antes señalado, siendo que en el caso de autos el demandante ha acreditado que la condición de pensionista la adquirió con posterioridad al plazo establecido, por lo que, la petición no debió ser rechazada por un requisito no exigible al implicar un imposible jurídico a dicha fecha. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si corresponde o no otorgar a la actora el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF. **Infracción normativa del Decreto de Urgencia Nº 034-98, y del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98-EF. SÉPTIMO:** Mediante el **artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 034-98**, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **OCTAVO:** Por Decreto Supremo Nº 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el **artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98**, dispuso que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". **NOVENO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonhapu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia Nº034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO: El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617**, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez su numeral 2.3 precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, se aprecia que, para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley Nº 19990 o el Decreto Ley Nº 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones Nº 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, Nº 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, Nº 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, Nº 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, Nº 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución N° 00000101012-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha **17 de octubre de 2006**, obrante a fojas 03, se otorgó pensión a la demandante por la suma de S/ 415.00, a partir del **01 de diciembre de 1990**; desprendiéndose que, la actora cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/ 1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que la pensión inicia en 1990, lo cierto es que, a la fecha de la emisión de la resolución administrativa, ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, por lo que, el actor se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada; toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **DÉCIMO TERCERO:** Siendo así, corresponde a la demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO CUARTO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020, obrante a fojas 137, contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020, obrante a fojas 130. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por

Elsa Beatriz Balta de Ching contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviene **la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S.** TORRES VEGA.

1 Fs. 137
2 Fs. 130
3 Fs 25
4 Fs. 61
5 Fs. 86
6 Fs. 101
7 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.
8 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2424-2004-AA/TC del 18.02.2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
9 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
10 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
11 Conforme al Artículo 141° de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
12 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1° de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
13 Así se encuentra regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.
14 Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU
2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.
15 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20.02.2002.

C-2136195-329

CASACIÓN Nº 8197-2021 LIMA

Materia: El órgano jurisdiccional incurre en motivación insuficiente cuando no emite un pronunciamiento tomando en cuenta las normas que, estando vigentes, se relacionan con la controversia.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa en audiencia pública de la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira; luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Luz Esther García Villanueva, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa efectuando el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total, y disponiendo el pago de los devengados correspondientes desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, sin costas ni costos. **II. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis **Luz Esther García Villanueva** interpuso demanda contencioso administrativa[4] contra la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, formulando como **pretensión principal** que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 004454-2016-DRELM y la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 0983-2015. Asimismo, como **pretensiones accesorias**, solicitó que se ordene el pago de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno a diciembre de dos mil doce; y de los intereses legales. Fundamentó su pedido en que no percibe el total de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sino que se le ha abonado un monto calculado sobre la base del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, es decir, sobre la base de la remuneración total permanente, no la remuneración total. 2. **Contestación** La Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contestó la demanda mediante el escrito del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete[5], solicitando que se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Precisó que la resolución materia de impugnación es válida pues se emitió en observancia de un procedimiento adecuado, por lo que no está incursa en ninguna causal de nulidad establecida en la norma. Asimismo, señaló que la liquidación efectuada por la demandante es una apreciación subjetiva que no acredita la veracidad necesaria en el proceso; y que el sueldo total percibido está compuesto por diferentes conceptos, por lo que no todos pueden ser considerados como base de cálculo para la bonificación especial pretendida, pues los decretos supremos y de urgencia que los regulan lo prohíben taxativamente. Añadió que según el artículo 48 de la Ley Nº 24029, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser otorgada sobre la remuneración total, por lo que, para efectos de su liquidación y conforme al criterio remunerativo aplicable, solo podrán ser base de cálculo aquellos conceptos remunerables, razón por la cual no se puede efectuar la liquidación sobre la base del total de ingresos percibidos por la demandante. 3. **Sentencia de primera instancia** El Trigésimo Juzgado de Trabajo Permanente con subespecialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve[6], por la cual declaró **fundada en parte** la demanda. El juez argumentó que del Informe Escalafonario Nº 1937-2016 observó que la demandante ostenta el cargo de auxiliar en educación de la I.E.I. Nº 1040 "República de Haití" - UGEL 03, con la condición de nombrada desde el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, desempeñando labores en el marco normativo de la Ley Nº 24029; asimismo, de la revisión de sus boletas, advirtió que durante la vigencia de la Ley Nº 24029 percibía en su remuneración la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bajo la denominación "bonesp", en la suma de dieciséis con 1/100 soles (S/ 16.01), calculada sobre la base de la remuneración total permanente, lo que contraviene el artículo 48 de la Ley del Profesorado, por lo que sí corresponde su reintegro. 4. **Apelación**[7] La demandada, por el escrito de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, apeló la sentencia de primera instancia, acusando vicios en la motivación del juez porque dispuso el pago de la bonificación en mérito a un análisis equivocado sobre cómo debe liquidarse la bonificación pretendida, lo cual se realiza solo con los criterios que tienen naturaleza remunerativa. Precisó que no se hizo mención al concepto de ingreso total permanente, el cual se confunde con el de remuneración total, conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que regulan la estructura del sistema remunerativo de la Administración pública, expresando qué conceptos son de naturaleza remunerativa y cuáles no. Indicó que la remuneración percibida por la demandante estuvo compuesta por beneficios que tienen carácter remunerativo y otros no, por lo que estos últimos no son materia de cálculo. 5. **Sentencia de vista** La Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte[8], **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda. Sustentó la decisión en que el demandante ya goza de la bonificación pretendida, pero esta es calculada sobre la base de la remuneración total permanente, pese a que debe ser en atención a la remuneración total o íntegra. 6. **Auto calificatorio del recurso de casación** Por la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, por las siguientes causales: **i)** infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **ii)** infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** En el presente caso corresponde dilucidar si la Sala Superior, al determinar que a la accionante le corresponde el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación,

emitió dicha decisión en el marco del debido proceso y las normas pertinentes. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[9]. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[10], y de la tutela jurisdiccional efectiva[11], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[12], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[13], habida cuenta de que es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[14]. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: **i)** el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo; y **ii)** la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración[15]. **El debido proceso y la motivación de las resoluciones TERCERO:** El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a derecho puede ser invocada para advertir la contravención de la preceptiva garantía, de cara a lograr su real efectivización. Al respecto, el Tribunal Constitucional[16] ha precisado lo siguiente: **"**(…) el **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas" (énfasis agregado). **CUARTO:** En lo concerniente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció que "(…) importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"[17]. A mayor abundamiento, en distintos pronunciamientos el intérprete constitucional ha establecido "(…) que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[18]. **QUINTO:** En esa línea de desarrollo, cabe precisar que los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **SEXTO:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional ha dejado de motivar sus decisiones o lo ha hecho en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Del caso concreto SÉPTIMO:** De autos advertimos que la demandante, en su calidad de auxiliar de educación de una Institución Educativa Estatal, demandó el pago de reintegro por el beneficio personal por preparación de clases y evaluación. Entonces, revisadas las posturas de las partes procesales, recogidas de sus escritos postulatorios, así como de lo expresado por el juez de primera instancia, advertimos que la Sala Superior se limitó a puntualizar que, de conformidad con lo pretendido en la demanda y lo actuado tanto en sede administrativa como judicial, en el caso de autos no sería materia de controversia dilucidar si la remuneración especial por preparación de clases y evaluación deba otorgarse sobre la base a la remuneración total o íntegra (establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029), sino que la litis se circunscribe a determinar si corresponde el pago de los devengados e intereses legales por este concepto. En ese sentido la liquidación deberá de efectuarse sobre la base de la remuneración total, conforme a lo resuelto en la Casación Nº 6871-2013-Lambayeque. **OCTAVO:** No obstante, en virtud del referido debate, advertimos que la respuesta de la instancia revisora afectó el **derecho a la motivación suficiente**[19], pues fundó su decisión excluyendo las normas vigentes del ordenamiento jurídico que son relevantes y tienen una incidencia sobre la solución del caso, como son los artículo 48 y 64 de la Ley Nº 24029, así como el artículo 272 del Reglamento de dicha ley. **NOVENO:** En ese sentido, tenemos que la bonificación en comento se encontraba regulada en el 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212 y concordado con el artículo 210 de su Reglamento; cuyo tenor es el siguiente: "**El profesor** tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (…)". Por su parte, en el segundo párrafo del artículo 64 de la anotada Ley Nº 24029 se definió que "[los] auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normará las características de sus funciones". En remisión al antedicho Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, advertimos que en su artículo 272 estipuló lo siguiente: "Los Auxiliares de Educación **son considerados como personal docente, sin título pedagógico en servicio**. Su jornada laboral de lunes a viernes es la que corresponde al turno de funcionamiento del Centro Educativo, debiendo ingresar y salir obligatoriamente veinticinco (25) minutos y después respectivamente de la hora y salida correspondiente" (énfasis añadido). Mientras que el artículo 273 del mismo cuerpo reglamentario prescribió lo que a continuación se detalla: "La consideración de los Auxiliares de Educación como docentes, a que se refiere el Artículo 64° de la Ley del Profesorado, **no interfiere ni equivale a las funciones propias de profesor de aula y/o asignatura, correspondiéndoles esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias, de bienestar del educando, y administrativas propias de su cargo**" (énfasis agregado). **DÉCIMO:** En esa línea de razonamiento, claramente la Sala emitió un pronunciamiento insuficientemente motivado, dado que no tuvo en cuenta ni se pronunció respecto de las normas que, estando vigentes, se relacionan a la litis, como son el contenido de lo prescrito en los artículos 48 y 64 de la Ley Nº 24029, y el artículo 272 de su reglamento, en atención a que la recurrente efectuó su pretensión en la condición de auxiliar de educación y no como profesor. **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la Sala Superior erró al emitir la sentencia de vista porque no justificó suficientemente la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó que la demandada expida nueva resolución administrativa efectuando el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total y disponiendo el pago de devengados desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, más los intereses legales generados y con la deducción del monto abonado. Ello debido a que la instancia de mérito no consideró el análisis previo sobre la naturaleza de la bonificación pretendida y si aquella efectivamente le

corresponde o no percibir a la demandante en su condición de auxiliar de educación –como así fue invocado en su escrito postulatorio[20]–; de modo que contrarió el debido proceso, garantía que se encuentra obligada a respetar. Lo antedicho importa la fundabilidad del recurso de casación, por infracción de las normas denunciadas y declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el órgano jurisdiccional superior emita un nuevo pronunciamiento que responda los alegatos de las partes y se ajuste a derecho. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil dos mil veinte, que confirmó la sentencia de primera instancia; **ORDENARON** que Sala Superior emita nuevo pronunciamiento en atención a lo expuesto por este colegiado; en el proceso seguido por Luz Esther García Villanueva contra la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y devolvieron los autos. Intervine como ponente la **señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación** mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte[21], contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte[22], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve[23], que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Luz Esther García Villanueva, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa efectuando el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total, y disponiendo el pago de los devengados correspondientes desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, sin costas ni costos. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la entidad demandada, por las causales de: **i) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la **demanda** de fojas 25, el actor, **Luz Esther García Villanueva,** interpuso demanda contencioso administrativa dirigida contra la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, formulando como **pretensión principal** que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 004454-2016-DRELM y la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 0983-2015. Asimismo, como **pretensiones accesorias**, solicitó que se ordene el pago de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno a diciembre de dos mil doce; y de los intereses legales. Fundamentó su pedido en que no percibe el total de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sino que se le ha abonado un monto calculado sobre la base del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, es decir, sobre la base de la remuneración total permanente, no la remuneración total. **CUARTO:** El Juez, mediante sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte** la demanda. El juez argumentó que del Informe Escalafonario Nº 1937-2016 observó que la demandante ostenta el cargo de auxiliar en educación de la I.E.I. Nº 1040 "República de Haití" - UGEL 03, con la condición de nombrada desde el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, desempeñando labores en el marco normativo de la Ley Nº 24029; asimismo, de la revisión de sus boletas, advirtió que durante la vigencia de la Ley Nº 24029 percibía en su remuneración la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bajo la denominación "bonesp", en la suma de dieciséis con 1/100 soles (S/ 16.01), calculada sobre la base de la remuneración total permanente, lo que contraviene el artículo 48 de la Ley del Profesorado, por lo que sí corresponde su reintegro. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, **confirmó** la sentencia apelada. Sustentó la decisión en que el demandante ya goza de la bonificación pretendida, pero esta es calculada sobre la base de la remuneración total permanente, pese a que debe ser en atención a la remuneración total o íntegra. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si corresponde o no otorgar a la parte demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en función del 30% de la remuneración total, en virtud del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. **SÉPTIMO:** Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las denuncias normativas por la que se declaró procedente el recurso; consistente en: **i) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99. OCTAVO:** Respecto a la causal procesal de: **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos[24]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[25], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **NOVENO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta…". De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial[26]. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas[27], lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la

premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[28]. En esa perspectiva, la justificación externa exige[29]: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **DÉCIMO:** En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO PRIMERO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99. DÉCIMO SEGUNDO: Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48 de la Ley Nº 24029**, modificada por la Ley Nº 25212, norma que estuvo vigente desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la Casación N° 9887-2009-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: "(…) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (…) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema". **DÉCIMO TERCERO:** Asimismo, resulta pertinente señalar que, si bien el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM estableció los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo Nº 19-90-ED, dispone de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la Carrera Pública. En este sentido, es evidente que la bonificación por preparación de clases materia de la demanda, es exclusivamente percibida por los docentes; por lo que, la normatividad legal que resulta aplicable al caso de autos, es la Ley del Profesorado, así como su Reglamento; y no el referido Decreto Supremo. Más aún, si el Decreto Supremo Nº 051-91 PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes, con vigencia temporal, es evidente que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de Ley; conforme así lo ha resuelto también el Tribunal Constitucional en un caso similar, recaído en el expediente Nº 00007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad del Decreto de Urgencia Nº 026-2009, que fue dictado, atendiendo también a criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad; en tal sentido, los beneficios otorgados por la Ley no pueden ser modificados por un Decreto de Urgencia. **DÉCIMO CUARTO:** Existe doctrina jurisprudencial sobre el tema, pues la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación Nº 1567-2002-La Libertad, ha adoptado como criterio lo siguiente: "(…) la Ley del Profesorado Nº 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza", concluyendo que "en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo". De igual modo, en la resolución de fecha 15 de diciembre de 2011, Casación Nº 9887-2009- Puno, esta Corte Suprema expresó: "(…) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley Nº 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM" (sic). Similar criterio también fue recogido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema al resolver la Casación Nº 000435-2008-Arequipa. **DÉCIMO QUINTO:** La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la **Casación N° 6871-2013-Lambayeque**, expedida con fecha 23 de abril de 2015, con calidad de **precedente vinculante**, señaló que: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". Igual criterio se ha seguido a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación Nº 11821-2014-Cusco, de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación Nº 8735-2014-Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación Nº 115-2013-Lambayeque, de fecha 24 de junio de 2014, indicando en forma reiterada que "(…) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente". **DÉCIMO SEXTO:** Por tanto, en reiterada jurisprudencia, ha sido criterio de esta Suprema Corte el considerar que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Para efectos del caso, sobre **auxiliares de educación**, es relevante mencionar la Casación Nº 5607-2015-San Martín, puesto que, analizando el artículo 64° de la Ley Nº 24029, este Tribunal Supremo determinó que, dado que a los auxiliares de educación "les corresponde esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias, de bienestar del educando y administrativas […] no se les puede negar el pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación". Por consiguiente, la bonificación especial ha sido reconocida también para estos trabajadores. **DÉCIMO OCTAVO: Solución del caso concreto,** teniendo en cuenta la pretensión de la demanda en el presente proceso y la documentación adjuntada para sustentarla, se verifica que mediante el Informe Escalafonario N° 1937, de fecha 01 de agosto de 2017, obrante a fojas 67, el demandante tiene la condición de nombrado como **auxiliar de educación** en el I.E.I. N° 1040 "República de Haití" –UGEL 03, a partir del 09 de agosto de 1988, régimen de la Ley N° 24029; asimismo, de las boletas de pago de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2017, obrante de fojas 07 a 09, se advierte que la entidad demandada viene otorgando al actor el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, conforme consta en el rubro denominado "+bonesp" en la suma de S/ 16.01, monto calculado en función de la remuneración total permanente. **DÉCIMO NOVENO:** Sin embargo, se debe tener presente que dicho concepto en reiterada jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte, ha quedado establecido que el cálculo de la bonificación debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. **VIGÉSIMO:** En ese sentido, no se puede restringir el derecho de la parte demandante, pues, como se ha mencionado, la administración viene reconociendo dicha bonificación; tanto más, si **el literal g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que el personal docente en servicio sin título profesional y los auxiliares están comprendidos en la menciona ley y su reglamento**, además, que el artículo 48 de la Ley del Profesorado no aparta al personal de la administración, siendo que los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley N° 24029. Si bien, el **artículo 273° del Decreto Supremo N° 019-90-ED**, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala "La consideración de Auxiliares de Educación como docentes, a que se refiere al artículo 64° de la Ley del Profesorado, no interfiere ni equivale a las funciones propias de profesor de aula y/o asignatura, correspondiéndoles esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesor, participación en actividades

formativas, disciplinarias, de bienestar del educando, y administrativas propias de su cargo", lo cierto es que, no se les puede negar la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; teniendo en cuenta, que la misma es extensiva a éstos, siempre y cuando se aprecie de los actuados en el proceso, que la administración les haya reconocido el derecho a percibirla, y de acuerdo a la naturaleza de las funciones que desempeñen en determinados centros de trabajo -como lo constituyen los centros educativos- de las cuales se pueda inferir la posibilidad de que una de éstas sea la de preparar clases y el dictado de las mismas, esto en función al principio constitucional de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma[30], regulado en el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú. Por tanto, el derecho reclamado al formar parte de su remuneración, tiene sustento en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, lo cual guarda coherencia con el artículo 23° numeral 3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 7° literal a) numeral ii) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **VIGÉSIMO PRIMERO:** A efectos de mejor resolver, resulta relevante precisar que, respecto de si el Decreto Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99; tienen carácter o naturaleza remunerativa pensionable o no, las instancias jurisdiccionales han establecido puntualmente que el cálculo de la bonificación en cuestión será objeto de cómputo, no todo el ingreso, sino solo aquellos conceptos remunerativos comprendidos dentro de la remuneración total, cuya operación deberá ser comprobada en ejecución de sentencia y en aplicación del principio de primacía de la realidad, lo que a todas luces revela que no se ha vulnerado de modo alguno las normas antes mencionadas. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** En consecuencia, no se configura la causal de infracción normativa materia de denuncia, por lo que resulta **infundado** el recurso formulado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación** mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Luz Esther García Villanueva** contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativo previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene **la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA.**

1 A fojas 149 del expediente principal.
2 A fojas 137 del expediente principal.
3 A fojas 89 del expediente principal.
4 A fojas 25 del expediente principal.
5 A fojas 37 del expediente principal.
6 A fojas 89 del expediente principal.
7 A fojas 101 del expediente principal.
8 A fojas 137 del expediente principal.
9 Así se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".
10 Ver fundamento 2 de la sentencia del Expediente Nº 2424-2004-AA/TC, de fecha 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
11 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y posteriormente perfeccionada al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
12 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (…)".
13 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "[corresponde] a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
14 Así fue establecido el primer mandato del poder constituyente en el artículo 1 de la Constitución Política: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
15 Así se encuentra regulado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".
16 Resolución de fecha 1 de diciembre de 2014 emitida en el Expediente Nº 02467-2012-PA/TC, fundamento 6.
17 Sentencia de fecha 24 de mayo de 2010 emitida en el Expediente Nº 00896-2009-PHC, fundamento 6.
18 Sentencia de fecha 18 de marzo de 2014 emitida en el Expediente Nº 03433-2013-PA/TC, fundamento 4.4.4.
19 Sentencia de fecha seis de enero de dos mil catorce emitida en el Expediente Nº 006430-2013-PA/TC, fundamento 32.
20 Escrito de demanda a fojas 25 del expediente principal, fundamento quinto.
21 A fojas 149 del expediente principal.
22 A fojas 137 del expediente principal.
23 A fojas 89 del expediente principal.
24 CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
25 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.
26 IGARTUA Salaverría, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.
27 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.
28 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.
29 IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.
30 El Tribunal Constitucional en su condición de órgano de control de la Constitución, en reiterada jurisprudencia viene aplicando este principio laboral al momento de resolver, por ejemplo, en el expediente N° 990-97-AA/TC, en el que aplicó el principio del indubio pro operario para la interpretación de la ausencia de un supuesto en el proceso de evaluación. La falta de regulación normativa fue interpretada de la manera más favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma legal. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución, en el expediente N° 0008-2005-PI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28751, ha resuelto los siguiente: "(...) Nuestra Constitución impone la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, ya sea porque su contenido sea incierto e indeterminado. La noción debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica. El principio indubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de un norma. La noción de "norma" abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc. (...)".

C-2136195-330

CASACIÓN N° 16329 - 2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo

puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cincuenta y tres) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los numerales 2 y 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público** Indicia que la Sala Especializada en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali ha dejado de aplicar las normas antes acotadas, de modo tal que la sentencia contienen error en la interpretación de la Ley material respecto de la cuestión controvertida toda vez que claramente ha quedado prohibido que dicho acondicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) no se han vulnerado normas de carácter presupuestario; toda vez que, no se establece incremento alguno de las bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo, conforme al artículo 48 de la Ley N° 29024 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de la suma adecuada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411. Dicho de esa manera, carece de asidero considerar que por razones presupuestales se recorten derechos adquiridos, pues, además, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso de que la entidad no cuente con los recursos, de modo tal que la Ley prevé el mecanismo y la forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias. Del mismo modo, esta limitación al goce del derecho de percibir beneficios, por razones que no se cuentan con el crédito presupuestario, no corresponde con la obligación que el Estado tiene a fin de cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus ciudadanos. Por otro lado, en cuanto a la infracción descrita en el numeral b) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de las prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Aurelia Julisa Ramírez Arias contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados,.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-331**

CASACIÓN N° 21282 - 2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contenciosa administrativa previsional
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de La Libertad,** de fecha seis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente principal, que **confirmó y revoco** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre del mil dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y ocho del expediente principal, en el extremo que declara infundada la demanda sobre el reintegro de la bonificacion por desempeño de cargo y preparacion de documentos de gestion, en base al 5% de la remuneracion total, desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno hasta marzo de dos mil uno; y reformandola en dicho extremo la declara **fundada**. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva

que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cien). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las infracciones normativas: **a) Infracción de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6, del Código Procesal Civil.** Refiere que dichas normas están relacionadas con los principios de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales. **b) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212**, indica que si bien en las boletas de pago de pensión de la demandante aparece bonificación especial cuyo reintegro pretende; sin embargo, ello no le genera derecho a la percepción de dicho concepto en el porcentaje que reclama, porque el error de la administración en otorgarle dicho concepto no obstante no corresponderle legalmente, no le genera derecho, conforme al criterio interpretativo del Tribunal Constitucional en su sentencia STC N°1254-2004-PA/TC de fecha 13 de setiembre del 2004, a la Casación N° 0024-2011-LA LIBERTAD, la Casación N° 3591-2010-AREQUIPA y el Expediente N° 01590-2013-PC/TC. **c) Infracción por inaplicación del Décimo Cuarta Disposición, Transitoria y Final de la Ley N° 29944**, alegando que a través de dicha norma se suprimieron las bonificaciones otorgadas por la Ley N° 24029, de modo tal que estas solo se perciben hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce o hasta la implementación del segundo tramo de la Remuneración Total o Integra (RIM), añadiendo que la sentencia de vista no se encuentra ajustada a derecho al no tener en cuenta que ya no procedía el pago continuo de la bonificación a parte de la entrada en vigor de la Ley N° 29944. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de La Libertad,** de fecha seis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto del dos mil veinte de fojas ciento veinticinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Betty Rengifo Cárdenas De López** contra la parte recurrente; sobre acción contenciosa administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-332

CASACIÓN N° 14511– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Nulidad de Resolución Administrativa que ordena a la entidad abone el integro de los incrementos remunerativos otorgados a través de diversos Decretos Supremos expedidos entre los años 1988 a 1992, por el Ministerio de Economía y Finanzas

PROCESO ESPECIAL

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Seguro Social de Salud – ESSALUD,** de fecha doce de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro del expediente principal, contra el auto de vista de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta, que **confirmó** la resolución apelada de fecha treinta y uno de julio del dos mil catorce, obrante a doscientos uno del expediente principal, que declaró **fundada la excepción de caducidad.** Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N°29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los

requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas doscientos ocho, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los artículos 124 y 247 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que la Novena Sala, al dictar el auto materia de impugnación que confirma la Resolución N° 13 de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de origen que declaró fundada la excepción de caducidad, infringió lo dispuesto por los artículos 124 y 247 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los días de falta de funcionamiento del Poder Judicial son días que se suspende el Despacho judicial; y están referidos a los días sábados, domingos y feriados no laborables, los de duelo nacional y judicial; asimismo, por inicio del año judicial y por el día del Juez y también los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial. Es decir, la Sala al realizar el cómputo de los tres meses omitió descontar los días en que no hubo Despacho Judicial o se encontraba suspendido. **ii) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y del artículo 19 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584** Señala que en la resolución materia de casación, se observa una clara vulneración al debido proceso y derecho de defensa dado que no toma en cuenta normas expresas del Poder Judicial que atienden a criterios de razonabilidad y adecuada administración de Justicia, las cuales deciden no tomar en cuenta los días de huelga y paralización del Poder Judicial en relación al plazo computable, (para lo cual solo se deben de tener en cuenta solo los días hábiles). Asimismo, menciona que la resolución judicial materia de casación, no se adecúa a derecho por haber realizado una interpretación errónea del artículo 19 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en el sentido de contabilizar el plazo de tres meses previsto por el legislador, sin descontar los días en que no hubo Despacho Judicial; toda vez que, el plazo a que se refiere la norma antes indicada, se refiere a días hábiles, y descontándose los mencionados días se tiene que la demanda presentada por ESSALUD ha sido interpuesta dentro del plazo legal, lo cual no ha sido materia de análisis por la Sala Laboral. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que es de verse del escrito de demanda de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas cincuenta y siete a setenta y dos, la parte demandante solicita la nulidad total de la Resolución N° 04972-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce; y siendo que dicha resolución fue notificada el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme se advierte del cargo de notificación, obrante a fojas cuarenta y nueve, el mismo que no fue cuestionado en su oportunidad por la entidad demandante, es de advertirse que a la fecha de la interposición de la demanda ya se había excedido del plazo legal (tres meses) establecido en el numeral 1 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, por lo que su pretensión se encuentra incursa en causal de caducidad, deviniendo así su improcedencia. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Seguro Social de Salud – ESSALUD,** de fecha doce de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro del expediente principal, contra el auto de vista de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por –la entidad recurrente contra el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR y otro; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **LINARES SAN ROMÁN.** CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo el auto calificatorio con los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviniendo el señor Juez Supremo: Linares San Román, por licencia del señor Juez Supremo: Mamani Coaquira. Lima, 08 de julio de 2022 FELIX CAPUÑAY PISFIL. **RELATOR. C-2136195-333**

CASACIÓN Nº 14627-2021 LIMA SUR

Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303.
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cinco de febrero del dos mil veinte obrante a fojas doscientos veintitrés del expediente principal, interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur,** contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veinte, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicables supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta,** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución

objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Revisados los autos, se advierte que el recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que una de las causales del presente recurso es la infracción normativa por contravención a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (relativo a la debida motivación de resolución) previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley Nº 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado Peruano Para 1991.** Refiere que la sentencia casatoria Nº 881-2012 Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento "décimo segundo" el cual requiere ser necesariamente corregido, a fin de que se establezca un nuevo criterio jurisprudencial vinculante pues si bien el fundamento cuatro nos posiciona en el supuesto de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial cuando menciona que: "4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo"; el fundamento doce erra al mencionar que "[C]on las boletas de pago obrantes a fofas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San juan de dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del articulo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento". Asimismo, indica que la sentencia casatoria vinculante incurre en un error al establecer que solo porque la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de las bonificaciones diferenciales más allá de los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, no hace que el citado artículo 184 de la Ley Nº 25303 se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás puede prorrogarse su vigencia por un error en el pago en el que ha incurrido la entidad. **ii) Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares.** Manifiesta las sentencias casatorias Nº s 10298-2012 Huánuco y 16028-2014 Ucayali se pronuncian sobre la materia sub litis. Asimismo, refiere que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que, si bien el recurrente cumple con señalar las normas que -a su criterio- se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el órgano superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que indica que el pedido del actor respecto al pago del reintegro de la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley Nº 25303, calculado sobre la base de su remuneración total o íntegra es acorde a la normatividad vigente y al precedente vinculante contenido en la casación Nº 881- 2012 Amazonas de fecha veinte de marzo del dos mil catorce. Por otro lado, cabe precisar que las resoluciones casatorias Nº s 10298-2012 Huánuco y 16028-2014 Ucayali no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha cinco de febrero del dos mil veinte obrante a fojas doscientos veintitrés del expediente principal, interpuesto por la recurrente **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur,** contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Arminda Eusebia Arancibia Vélez** contra el recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-334**

CASACIÓN N° 22289-2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reintegro de la bonificación personal
Decreto de Urgencia N° 105-2001
PROCESO ORDINARIO

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal, contra el auto de vista de fecha siete de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro del expediente principal, que declaró **nulo el concesorio de apelación** e **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente contra la sentencia emitida en primera instancia, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **Cuarto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue

adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento setenta y dos, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto:** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 366 del Código Procesal Civil** Sostiene que la infracción consiste en que el Colegiado Superior declara nulo el concesorio de apelación, no siendo correcto por cuando se ha interpuesto según lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil; es decir, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. **ii) infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Refiere que la norma precitada establece: "El juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por la parte o lo haya sido erróneamente". **iii) infracción normativa por inaplicación del numeral 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que el debido proceso es una manifestación compleja de distintos derechos y garantías que permiten a las partes en un proceso tener la certeza de que éste se lleva a cabo de forma adecuada y ajustada a derecho, de tal suerte que no entran en juegos intereses particulares extraños a los suyos propios, aunque, eso sí, siempre sometidos al interés público y general de la función jurisdiccional, el cual es el obtener la paz social en justicia. Asimismo, refiere que el numeral 6 del artículo antes citado, el cual indica que el derecho a la pluralidad de instancias, por cuanto permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. Además, una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. **iv) infracción normativa por inaplicación del numeral 5 de la Constitución Política del Estado** Arguye que la norma precitada prescribe sobre la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales en todas las instancias. **v) infracción normativa por haber trastocado el principio Dikelógico** Aduce que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante, ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. **vi) Infracción normativa del principio Iura Novit Curia** Sustenta que no se aplicó el Principio Iura Novit Curia, por cuanto el Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos, independientemente de lo establecido por las partes en relación al derecho aplicable; toda vez, que su función de director, no se agota en el análisis de los hechos y situaciones que hayan ocurrido en el caso bajo su estudio, sino también engloba la aplicación correcta de la norma jurídica que se ajuste al caso concreto. **Séptimo:** En relación a la infracción descrita en el **numeral iii)** del considerando anterior, esta Sala Suprema observa que cumple con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, lo que implica desarrollar el modo en que se habría incurrido en la misma; además, se habría demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, razón por la cual dicha causal deviene en **procedente. Octavo:** En cuanto a las infracciones descritas en los **numerales i), ii), iv), v)** y **vi)** esta Sala Suprema observa que la parte impugnante no cumple con describir con claridad y precisión en qué radica las infracciones normativas, tampoco se evidencia que haya demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el fallo que cuestiona, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su aplicación incorrecta va a generar como consecuencia inevitable que se modifique el sentido de lo decidido en la resolución impugnada; por lo que no cumple con la exigencia prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, razones por las cuales dichas causales devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones y en aplicación con lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil: Declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal, contra el auto de vista de fecha siete de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro del expediente principal, por la causal de **infracción de los incisos 3) y 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Noveno:** Cabe precisar que si bien al haberse declarado procedente el recurso de casación, correspondería señalar fecha para la vista de fondo, conforme dispone el artículo 391 del Código Procesal Civil; debe señalarse que atendiendo al principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, y que implica en su decurso un plazo justo y razonable como derecho fundamental; además que en este caso, se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente; máxime, si con la presente resolución, priorizando el derecho constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se busca reparar la falta de pronunciamiento en la que incurre la Sala Superior de la Corte de La Libertad, infringiendo el derecho a la pluralidad de instancias, garantía que consagra **el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, el cual garantiza que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal[1], corresponde emitir pronunciamiento respecto de la causal aceptada. **Décimo:** Es así, que el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia que: "El derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial al derecho al debido proceso, que persigue que lo resuelto por un Juez en primera instancia pueda revisarse por un órgano funcionalmente superior, permitiendo de esta manera que lo resuelto por aquel, sea objeto cuando menos de un doble pronunciamiento jurisdiccional.[2]" **Décimo Primero:** Asimismo, a nivel del ordenamiento jurídico internacional, el **artículo 14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue suscrito por el Estado peruano en mil novecientos ochenta y ocho, y ratificado en mil novecientos noventa y cinco, prescribe que "(…) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, con las debidas garantías por un tribunal competente, (…); y la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual también forma parte el Perú, reconoce en su artículo 8° dentro de las garantías judiciales: (…) "**h)** el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", y en su **artículo 25.**1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". **Décimo Segundo:** De lo expuesto, queda claro que las normas nacionales, al igual que las internacionales, reconocen el derecho a la pluralidad de instancias como un derecho fundamental dentro de la actividad jurisdiccional, a fin de garantizar el debido proceso; por lo tanto, debe ser resguardado por nuestros tribunales de justicia. **Décimo Tercero:** Es por ello, que este Supremo Tribunal, considerando además el principio de celeridad procesal, estima conveniente que en el caso de autos, se debe emitir pronunciamiento respecto de la casual procesal admitida, en aras de los principios de informalidad y economía procesal, ya que de lo contrario, es decir, esperar más tiempo para resolver el mismo, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; **más aún si se advierte, que lo efectuado por la Sala Superior de la Libertad, viene siendo una práctica constante dentro de sus pronunciamientos como órgano jurisdiccional. Décimo Cuarto:** En el presente caso, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, y siguientes, el juez de la causa declaró fundada demanda, ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa abonando a favor del demandante el reajuste de la bonificación personal en función al dos por ciento (2%) de la remuneración básica, lo cual será calculado considerando el incremento de la remuneración básica de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), que deberá ser determinado desde el uno de

setiembre de dos mil uno hasta que la entidad emplazada cumpla con su pago íntegro y completo, más el pago continuo, descontando lo que se hubiera abonado por esta incidencia; así como, la liquidación de devengados e intereses legales, todo lo cual, será liquidado en ejecución de sentencia. **Décimo Quinto:** Resolución, que fue apelada por la entidad demandada, mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y dos, y siguientes, recurso que fue concedido mediante Resolución N° 06 de fecha veinte de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y nueve. **Décimo Sexto:** Por su parte, la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución N° 08, de fecha siete de octubre de dos mil veinte, declaró nula la Resolución N° 06 e improcedente la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, al señalar básicamente que en mérito a la facultad que tiene de reexaminar la calificación del recurso de apelación, advierte que la demandada no cuenta con una exposición razonada acorde a la sentencia que supuestamente le causa agravio, pues no se tiene en cuenta que en la sentencia de primera instancia se hace referencia al criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-Cuzco, respecto a la interpretación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, basada en el principio de jerarquía de normas previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú. **Décimo Séptimo: DESARROLLO DE LAS INFRACCIONES:** Respecto a la causal denunciada, cabe precisar que el debido proceso, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona, la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, a obtener una sentencia debidamente motivada y garantizando el derecho a la pluralidad de instancias, de conformidad con el **inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Décimo Octavo:** En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, es evidente que la Sala Superior, al declarar improcedente el recurso de apelación, incurre en las infracciones procesales denunciadas, ya que desconoce su obligación de revisar la sentencia de primera instancia, bajo los agravios expuestos en el recurso de apelación, vulnerando la garantía procesal de la pluralidad de instancias, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso; si se tiene en cuenta que el auto de vista, contiene una motivación aparente, al no dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las alegaciones expuestas en el referido recurso, evidenciado que el Colegiado de mérito, solo intentaba dar cumplimiento formal a la norma, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; por lo tanto, corresponde disponer que la Sala Superior, emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **Décimo Noveno:** Asimismo, si bien existe la posibilidad de rechazar el recurso de apelación en virtud del artículo 367 del Código Procesal Civil, debe señalarse que en el presente caso, el recurso de apelación contiene una argumentación sobre la cual, los miembros del Tribunal Superior, tenían la obligación de pronunciarse; por lo tanto, al no hacerlo, es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia; en tal sentido, es necesario exhortar a los magistrados para que cumplan con respetar los principios que conforman la administración de justicia, ejerciendo correctamente sus deberes en función al principio de la debida diligencia. DECISIÓN: Estando a lo señalado precedentemente, y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Vista de fecha siete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro y siguientes. **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **EXHORTARON** a los jueces de la Sala Superior de la Libertad, a que cumplan con su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En el proceso seguido por **Rodolfo Estuardo Salaverry Paredes** contra la entidad recurrente, sobre el reintegro de la bonificación personal. Interviniendo como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo el auto calificatorio con los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviniendo el señor Juez Supremo: Linares San Román, por licencia del señor Juez Supremo: Mamani Coaquira. Lima, 08 de julio de 2022 FELIX CAPUÑAY PISFIL **RELATOR.**

---

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03261-2005-PA/TC.

[2] Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el Expediente N° 03261-2005-PA/TC.

C-2136195-335

CASACIÓN N° 21955– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reconocimiento de intereses
Artículo 3 del Decreto Ley N° 25920
PROCESO ESPECIAL

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintiocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas trescientos treinta y ocho, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del

recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276** Sostiene que la obligación de pago de la suma de veinticuatro mil ciento setenta y seis con 20/100 soles (S/ 24,176.20) se produce como consecuencia de que el Sexto Juzgado Civil, Exp. N° 24-96-AA, falla declarando fundada la demanda de Acción de Amparo interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Municipales y ordena que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con los Pactos y Convenios celebrados con el sindicato, durante los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y cinco, estableciendo que se le abone a cada trabajador la suma señalada, así como, con abonar a cada trabajador las remuneraciones insolutas de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo que el Primer Juzgado Civil en etapa de ejecución requiere el cumplimiento de la sentencia dentro del marco legal y presupuesto vigente según la disponibilidad económica y financiera de la institución, en el ámbito de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Asimismo, refiere que se debe analizar el fundamento central de la sentencia que ordena el pago de los veinticuatro mil ciento setenta y seis con 20/100 soles (S/ 24,176.20) , el cual son los Pactos y Convenios suscritos por lo Municipalidad Metropolitana de Lima entre los años mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y cinco, en los que no se observó el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Perú de 1979 lo cual disponía que: "La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales", igualmente no se cumplió con normas complementarias de procedimiento para el sector público nacional, como el Decreto Supremo N° 003-82-PCM el cual en su artículo 25 indico; "Para que la fórmula de arreglo a que hubiera arribado la Comisión Paritaria entrara en vigencia, deberá contar bajo responsabilidad con la opinión favorable de la Comisión técnica a que se refiere el artículo 26 del presente Decreto Supremo". Finalmente indica que en el presente caso, no se advierte que se haya acreditado que los convenios colectivos hayan cumplido los requisitos exigidos contraviniendo la norma referida. Asimismo, precisa que el Tribunal Constitucional ha señalado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley; toda vez que, el error no generó derecho; en consecuencia, cualquier opinión vertido con anterioridad por dicho Colegiado Supremo, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, quedó sustituida por los fundamentos precedentes; razón, por lo que lo peticionado por el actor, respecto a que se efectué una liquidación y pago de intereses generados de convenios que han resultado ser nulos, no merece ser estimado; por cuanto, los pactos colectivos y actas paritarias no contaron con la opinión favorable de la comisión técnica. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Refiere que la Resolución de Vista en su pronunciamiento ha dejado de lado el deber señalado en la ley de no ir más allá, ni modificar las decisiones judiciales, contemplado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación de respetar las disposiciones de los mandatos judiciales, prohibiendo entre otras cosas ir amas allá de los estos ordenan. Asimismo, aduce que la Municipalidad Metropolitana de Lima en estricto cumplimiento al requerimiento de pago por mandato judicial, dispuso el pago de la suma de veinticuatro mil ciento setenta y seis con 20/100 soles (S/ 24,176.20)S/24,176,20 nuevos soles, así como, el pago de los remuneraciones insolutos de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, ya que siendo una deuda de uno Entidad Pública como es el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el pago de lo misma se supedita al Presupuesto de dicho Entidad de conformidad a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**.** En ese sentido, carece de toda lógica jurídica que el demandante requiera el pago de intereses legales a la Municipalidad Metropolitana de Lima, alegando que los mismos debieron haber sido incluidos en virtud a lo ordenado por el Juzgado, cuando la sentencia que motivó dicho pago en ninguno de sus considerandos hace siquiera mención del tema de los intereses legales; extremo que el demandante en su oportunidad, si no estaba de acuerdo, debió impugnar, pero no lo hizo así que dicho pronunciamiento judicial que ampara su petitorio ha adquirido la calidad de Cosa Juzgada. iii) infracción normativa por inaplicación del artículo 70 de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Menciona que cumplió a cabalidad con la obligación, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, y a su vez actuó en todo el devenir de la fase de ejecución acorde al imperio de la Ley y la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, emitiendo las resoluciones correspondientes. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que en el caso particular, se advierte que el derecho a percibir los intereses legales generados por la demora y el incumplimiento del pago tiene fundamento constitucional y legal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Poder Judicial en diversos procesos (CAS N° 1128-2005-LA LIBERTAD, CAS N° 1474-2005-DEL SANTA); y porque, además, se encuentra acreditado en autos que ha procedido al reintegro de conceptos remuneraciones en forma tardía que tuvieron que ser declarados y reconocidos judicialmente a favor del demandante; en consecuencia, la emplazada está obligada a pagar los intereses legales generados a favor del actor desde la fecha del incumplimiento de la obligación hasta la fecha efectiva del pago, no pudiendo negarse a ello, en la medida que los intereses legales constituyen la compensación por la privación del dinero, siendo esta su finalidad económica, que se genera a favor del actor, como consecuencia del no pago oportuno de su derecho remunerativo; puesto que en el presente caso, la emplazada reintegró a favor del causante de la parte demandante las remuneraciones derivadas del incumplimiento de los Convenios Colectivos derecho que fue reconocido al causante por mandato judicial más no los intereses legales que no fueron demandados en esa oportunidad, que ya ha quedado ampliamente esclarecido. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y seis. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Jesús Medrano Obregón** contra la entidad recurrente; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **LINARES SAN ROMÁN.** CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo el auto calificatorio con los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviniendo el señor Juez Supremo: Linares San Román, por licencia del señor Juez Supremo: Mamani Coaquira. Lima, 08 de julio de 2022 FELIX CAPUÑAY PISFIL **RELATOR. C-2136195-336**

CASACIÓN N° 13216 – 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha trece de noviembre del dos mil, obrante a fojas

trescientos noventa y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas cuatrocientos nueve, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029** Sostiene que la resolución impugnada señala que el artículo 48 de la Ley N° 24029 ordena que el pago de la bonificación del treinta por ciento (30%) debe hacerse en función a la remuneración total y no se refiere a la remuneración total permanente. **ii) Infracción normativa por la inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Señala que la norma precitada ordena que el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N°24029, debe hacerse en función de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8.a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847** Menciona que la norma precitada ordena que las bonificaciones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, "continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (…)" siendo así debe pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Refiere que se ha realizado una interpretación errónea en cuanto considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la ley del profesorado, Ley N° 24059. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 1074-2010** Aduce que el precedente vinculante precitado ordena que la remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo, pero "que dicha interpretación solo será aplicable aquellos casos en los que no existe disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación", lo que no sucede en el caso de la preparación de clases la cual si tiene norma que determine que su cálculo es la remuneración total permanente, siendo esta el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 indicaba que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total; precisando que el personal directivo jerárquico; así como, el personal docente de la administración de la Educación y el personal docente de Educación Superior, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total; así también, en el Reglamento de la citada ley, Decreto Supremo N° 019-90-ED, cuyo artículo 34 establece "Los profesores tienen derecho a percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión y condición profesional, la misma que es reajustable de acuerdo al costo de vida"; y el artículo 210 del citado reglamento, señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total…". En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Yojana Genoveva Calderón Coronel** contra la entidad recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-337**

CASACIÓN N° 16203 - 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por José Walter Ramos Aquino contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-338**

CASACIÓN N° 17088 – 2021 PIURA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Refrigerio y movilidad
Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Oscar Sebastián Requena Simbala,** de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y siete del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en

la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que el demandante interpuso recurso de apelación conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **- Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM** Sostiene que los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM disponen el otorgamiento de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) diarios por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad en favor de los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos; sin embargo, de manera errónea la sentencia impugnada dispone el pago por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad en base a cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que basa su decisión esencialmente en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 14585-2014-Ayacucho, la cual establece que el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad regulado por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa al cambio actual que el monto establecido por el citado concepto regulado en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, por tanto, al advertirse que la emplazada si viene abonando el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales en favor de la parte accionante por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad, no resulta amparable la demanda. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Oscar Sebastián Requena Simbala,** de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y siete del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra el **Gobierno Regional de Piura** y otra; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-339**

CASACIÓN N° 1328-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, de fojas noventa y dos y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, obrante de fojas cincuenta y siete y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una

norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, de fojas noventa y dos y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **LUIS ALBERTO BAZÁN QUIROZ** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-340**

CASACIÓN N° 17687 – 2021 SULLANA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Refrigerio y movilidad
Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
PROCESO ORDINARIO

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María Magdalena Rojas Castillo,** con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y siete, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la demandante interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento dos, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM** Sostiene que los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, disponen el otorgamiento de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) diarios por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad en favor de los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos; sin embargo, de manera errónea la sentencia impugnada dispone el pago por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad en base a de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales. **ii) Infracción normativa del artículo 26, numeral 2 y 3, 10 y 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado** Refiere que el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad, no es proporcional ni cercano al costo de vida actual, y tampoco resulta ser la más progresiva, sino más bien, la más regresiva y perjudicial para la actora. Agrega que la sentencia impugnada adolece de una motivación aparente por no haberse pronunciado respecto a la pretensión demandada. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera

adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que basa su decisión esencialmente en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 14585-2014-Ayacucho, la cual establece que el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad regulado por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa al cambio actual que el monto establecido por el citado concepto regulado en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM; por tanto, al advertirse que la emplazada si viene abonando el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales en favor de la parte accionante por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad, no resulta amparable la demanda. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María Magdalena Rojas Castillo,** con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura** y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-341**

CASACIÓN N° 17144 – 2021 PIURA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Refrigerio y movilidad
Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Alberto Ortiz Ríos,** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y dos, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la demandante interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento sesenta y tres, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian la siguiente causal casatoria: **- Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM** Señala que los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM disponen el otorgamiento de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) diarios por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad en favor de los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos; sin embargo, de manera errónea la sentencia impugnada dispone el pago por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad en base a cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que basa su decisión esencialmente en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 14585-2014-Ayacucho, la cual establece que el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad regulado por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa al cambio actual que el monto establecido por el citado concepto regulado en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, por tanto, al advertirse que la emplazada si viene abonando el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales en favor de la parte accionante por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad, no resulta amparable la demanda. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Alberto Ortiz Ríos,** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura** y otra; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-342**

CASACIÓN N° 16113 - 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento doce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento doce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y siete. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Manuel Benites Sandoval contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-343**

CASACIÓN N° 20126 – 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Adán Taboada Ortíz**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos catorce, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos siete, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho

objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que el demandante interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **- La infracción normativa del artículo único de la Ley N° 25048** Sostiene que la sentencia de vista se ha expedido sin valorar su condición de cesado con la Ley N° 20530, con lo cual tiene derecho a percibir todo incremento que se le otorgue a los activos, asimismo no se ha tomado en cuenta la jurisprudencia presentada, como la sentencia recaída en el Exp N° 726-2001-AA/TC, así tampoco se tomado en cuenta los criterios judiciales como el de igual de trato, el principio de legalidad y principio de interés público, y sobre todo los principios fundamentales protegidos por los artículos 2 inciso 2; 26 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado. Siendo así, le alcanza la aplicación del Decreto Supremo N° 021-85-PCM. **SÉTIMO:** Examinado el cargo invocado se advierte que ésta adolece de claridad y precisión, puesto que su argumentación no guarda nexo causal con lo establecido por los órganos de mérito, de que no solo han basado su decisión en las normas que establecen que la mencionada asignación por refrigerio y movilidad se abona en forma mensual, sino en un precedente vinculante y jurisprudencia expedida por Corte Suprema[1] y en la devaluación monetaria del cual fue objeto el país; asimismo, se aprecia que el recurso fue formulado como uno de instancia, como el de fojas doscientos noventa y dos, y no del extraordinario de casación que tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; más aún si se pretende que se realice una nueva valoración probatoria que ya fue efectuada por las instancias de mérito, lo que no se condice con los referidos fines del recurso que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Por consiguiente, en los términos propuestos, el recurso no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por lo que deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Adán Taboada Ortiz**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos catorce, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos siete. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Municipalidad Provincial de Ferreñafe**; sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Casación Nº 14585-2014-Ayacucho del ocho de marzo de dos mil dieciséis, Casación N° 14300-2013-San Martín, entre otras.

C-2136195-344

CASACIÓN N° 17648 – 2021 SULLANA

Materia: Acción contencioso administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Elsa Yojana Peña Ramírez**, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y seis, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerada. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la demandante interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento dos, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **- La infracción normativa de los artículos 1 del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM; 26, incisos 2 y 3; 10 y 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú** Señalando que la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, no se otorga en forma mensual sino diaria; además, el Decreto Supremo N° 204-90-EF, ni ninguna norma derogado por ninguna de las formas establecidas en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, mediante las posteriores normas que se han dado en el tiempo y en aplicación de los principios constitucionales de percibir una remuneración equitativa y suficiente que promueva para él y su familia el bienestar material y espiritual, irrenunciabilidad de derechos e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se puede establecer que la asignación por concepto de movilidad y refrigerio corresponde otorgarse de forma diaria y

no mensual. Asimismo, alega que la Sala Superior no resuelve sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación, entre ellos respecto a la teoría de los hechos cumplidos. **SÉPTIMO:** Examinado el cargo invocado se advierte que ésta adolece de claridad y precisión, puesto que su argumentación no guarda nexo causal con lo establecido por los órganos de mérito, de que no solo han basado su decisión en las normas que establecen que la mencionada asignación por refrigerio y movilidad se abona en forma mensual, sino en un precedente vinculante y jurisprudencia expedida por Corte Suprema[1] y en la devaluación monetaria del cual fue objeto el país; asimismo, se aprecia que el recurso fue formulado como uno de instancia, y no del extraordinario de casación que tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; más aún si se pretende que se realice una nueva valoración probatoria que ya fue efectuada por las instancias de mérito, lo que no se condice con los referidos fines del recurso que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. Además, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que esta contiene los fundamentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, esto conforme al artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil **OCTAVO:** Por consiguiente, en los términos propuestos, el recurso no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por lo que deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Elsa Yojana Peña Ramírez**, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura** y otros; sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega. S.S** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Casación N° 14585-2014-Ayacucho del ocho de marzo de dos mil dieciséis, Casación N° 5800-2013-San Martín, entre otras

C-2136195-345

CASACIÓN N° 20743 – 2021 LORETO

Materia: Acción contencioso administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Reynaldo Segundo Vidal Trujillo**, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que el demandante interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento treinta y seite, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el impugnante señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: "La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que la sentencia de vista lesiona las garantías constitucionales previstas en los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al no haberse fundamentando jurídicamente lo impugnado en los considerandos propios de la Sala" **SÉPTIMO:** En los términos propuestos, se aprecia que el recurso adolece de claridad y precisión, pues no invoca la causal casatoria de infracción normativa, además no desarrolla el modo en que se ha infringido las mismas y cómo debe ser aplicada correctamente, teniendo presente la base fáctica y jurídica establecida en la propia sentencia impugnada, entre otros, respecto, que la bonificación por movilidad fue regulada por última vez mediante el Decreto Supremo N° 264-90-PCM, habiendo quedado fijada en cinco millones de intis, que convertidos a la nueva moneda (nuevos soles) en la actualidad equivalen a cinco con 00/100 soles (S/ 5.00), cuya regularidad de pago no cabe duda que es mensual y que, además, dicha posición fue fijada en como precedente judicial en la Casación N° 14585-2014-Ayacucho del uno de agosto de dos mil dieciséis (motivo noveno); asimismo, se aprecia que el recurso fue formulado como uno de instancia y no del extraordinario de casación que tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, esto conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Por consiguiente, en los términos propuestos, el recurso no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por lo que deviene en **improcedente.** Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recursos de casación interpuesto por el demandante **Reynaldo Segundo Vidal Trujillo,** de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y siete. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Loreto** y otro; sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-346**

CASACIÓN Nº 11596-2021 SULLANA

Materia: Bonificación personal Decreto de Urgencia Nº 105-2001
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura** interpuso recurso de casación[2] mediante escrito presentado el 09 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 08 de fecha 23 de noviembre de 2019[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 05 de fecha 27 de enero de 2020[4], que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Nolverto Vilela Ramírez, con lo demás que contiene. De la revisión del recurso, se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5]**,** contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa[6] y, por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, se observaron tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2** y **3** del artículo 388 del indicado código adjetivo, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial así como la demostración de la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** La recurrente denuncia las siguientes causales: **i. Infracción normativa por contravenir el artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y su norma reglamentaria (Aprobado por el Decreto Supremo Nº 196-2021-EF)** Refiere que: "[la] Remuneración Principal la conforma la Remuneración básica más la Remuneración Unificada; lo que significa que al incrementar la Remuneración Básica (S/. 50.00 Nuevos Soles) únicamente tiene efectos en el incremento de la Remuneración Principal mas no en la Remuneración Integra del demandante, por tanto si el beneficio debe calcularse sobre la Remuneración Principal, el mencionado incremento solo tendrá efectos sobre este concepto (…)". **ii. Infracción normativa por contravenir la Ley Nº 28411** Sostiene que: "(…) lo resuelto por la Sala Laboral Transitoria supone técnicamente el incremento de la bonificación personal con relación al incremento de la remuneración principal, ello implica una indexación, puesto que el incremento automático de un concepto remunerativo conllevaba el de otro relacionado directamente con el primero. (…) En consecuencia queda establecido que a la demandante en su condición de docente no le corresponde ningún otro tipo de reajuste, específicamente en cuanto a la bonificación personal, salvo el de la remuneración básica fijada de S/. 50.00 nuevos soles, que conforme sus boletas de pago de remuneraciones, acredita viene percibiendo". **SEXTO:** Con relación a los argumentos esbozados por la entidad recurrente referidos a la inaplicación del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, advertimos que en su recurso de casación esencialmente cuestiona normas que son aplicables al personal al servicio del Estado en el sector de la educación, como en el caso del demandante por su condición de profesor de aula, quien demandó por el período en que se encontraba en actividad; sin embargo, este Colegiado Supremo aprecia que los fundamentos de la Sala Superior coinciden con los expuestos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación Nº 6670-2009-Cusco, del 06 de octubre de 2011, cuyos criterios establecidos en los fundamentos décimo a décimo segundo contienen las reglas jurídicas que constituyen precedente judicial vinculante conforme lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, de los cuales resulta pertinente citar el establecido en el fundamento décimo segundo: "Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía (…)". **SÉPTIMO:** En ese sentido, no resulta amparable la denuncia de una presunta infracción a las normas materiales citadas, cuando el fundamento utilizado por la Sala Superior coincide sustancialmente con los fundamentos y decisión contenida en un precedente vinculante emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se analizaron también las denuncias por infracción de la misma norma jurídica, siempre y cuando en el recurso de casación no se proponga un nuevo análisis a efectos de reevaluar la vigencia de la interpretación contenida en el precedente vinculante. En este caso, atendiendo a la regla jurídica contenida en la Casación Nº 6670-2009-Cusco, la cual favorece completamente la pretensión al demandante, y debido a que el recurrente no expone ningún argumento que permita reexaminar la regla jurídica contenida en este precedente vinculante, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación presentado ante esta Sala Suprema. **OCTAVO:** Finalmente, la entidad impugnante también denuncia la contravención de la Ley Nº 28411; no obstante, dicha infracción tampoco resulta suficiente para aperturar la instancia casatoria, habida cuenta pretende la imposición de un criterio limitativo frente a un derecho legalmente establecido y desarrollado jurisprudencialmente a favor de los accionantes. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 3919-2010-PC/TC-Lambayeque se ha pronunciado en el sentido que: "La disponibilidad presupuestaria no puede ser obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como el caso de autos, lo que debe concordarse con el artículo 118° de la Constitución Política del Perú, según el cual corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales". **NOVENO:** En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 23 de noviembre de 2019. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por Nolverto Vilela Ramirez contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Foja 136.

3 Foja 127.

4 Foja 92.

5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Foja 92.

C-2136195-347

CASACIÓN N° 15571– 2021 AREQUIPA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de la bonificación diferencial
Artículo 184 de la Ley N° 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Eva Carlota Cano Bustamante,** de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento uno, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "i" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento diecinueve, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 84 de la Ley N° 25303 Sostiene que el juzgador de primera instancia y la Segunda Sala Civil, mal interpretan el artículo 184 de la Ley N° 25303, al argumentar y enfatizar que la recurrente no ha demostrado que el centro de salud en donde laboró en los años de mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos se encontraba en zona urbano marginal. Asimismo, menciona que es servidora pública en el sector salud, donde viene trabajando ejerciendo su profesión de médico; es decir, en cargo asistencial, desde el año mil novecientos ochenta y cuatro fecha en la cual ha sido nombrada a través de la Resolución Directoral N° 0973-84-RS, de fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y prestar función asistencial en el área hospitalaria N° 45 – Hospital del Cuzco; además, ha sido reasignada a la ciudad de Arequipa en el año de mil novecientos noventa, a través de la Resolución Directoral N° 353-90-RSA-AA/P de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa, para laborar en el centro de salud de Mariano Melgar, ubicado fuera del radio urbano de la provincia de Arequipa. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea de la Resolución Jefatural N° 545-91-INEI** Señala que a fin de acreditar que el área hospitalaria N° 45 – Hospital del Cuzco, perteneciente a la provincia y departamento de Cuzco, y el Centro de Salud de Mariano Melgar perteneciente a la Provincia y Departamento de Arequipa, se encontraban en zona urbano marginal, la recurrente, presentó escrito, mencionando que la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P, de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y uno, mediante la cual se aprueba la Directiva N° 003-91 ''Aplicación de la Bonificación Diferencia para las zonas Urbanas Marginales, Rurales y/o en Emergencia", la cual en su primera Disposición General establece que: "los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano – marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías". **iii) Infracción normativa de precedente vinculante en la Casación N° 883-2012-Amazonas** La recurrente no ha desarrollado en su escrito de casación la infracción invocada. **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, la cual, indica que en el caso en análisis, el juzgado desestima la demanda en atención a que respecto de los años mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos, la actora no ha acreditado con documento alguno que haya estado laborando en zona urbano marginal, en los años mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos; a lo que hay que agregar que en su caso no le resulta aplicable la Casación N° 881-2012 Amazonas, por cuanto la misma sólo es aplicable para los servidores que ya perciben dicha bonificación diferencial, mas no en un caso como el de autos en el que la actora no percibe dicha bonificación diferencial. Se advierte de la boleta obrante a fojas diecinueve, acompañada por la accionante en los anexos de su demanda, y de la boleta obrante a fojas setenta y nueve, del mes de agosto de dos mil trece, que no percibe la bonificación diferencial prevista por el artículo 184 de la Ley N° 25303, y que, además, a tal fecha prestaba servicios en el Centro de Salud de Mariano Melgar. Conforme al artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión"; siendo que, en el presente caso, correspondía a la actora acreditar que en los años mil novecientos noventa y uno y/o mil novecientos noventa y dos, se encontraba laborando en una zona urbano-marginal o, rural; extremos que no los ha acreditado de forma alguna. Asimismo, de su demanda no se advierte que haya precisado el Centro de Salud en el que laboró en mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos, a efectos de determinar si es una zona urbano marginal o rural, por tanto en atención al principio de congruencia procesal prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, este órgano jurisdiccional no podría establecerlo de los medios probatorios, pues no existe afirmación en la demanda de forma concreta que deba ser acreditado con la valoración probatoria correspondiente; pues aun cuando ello fuese posible, en atención al argumento contenido en su apelación obrante a fojas ciento diecinueve, en que precisa que en mil novecientos noventa y uno, prestó servicios en el Hospital de apoyo del Cuzco, ello de forma alguna lo ha acreditado; circunstancia necesaria para valorar si tal centro de salud está o no en zona urbano marginal. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Más aún, si se observa del escrito de recurso de casación, que la parte recurrente, no ha cumplido con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil; es decir, no ha cumplido con precisar textualmente si el recurso de casación es anulatorio o revocatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Eva**

Carlota Cano Bustamante, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra el Gobierno Regional de Arequipa y otro; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-348**

CASACIÓN N° 16253 - 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cuarenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha de fecha once febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por José Cruzado Alarcón contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-349**

CASACIÓN Nº 7513-2021 DEL SANTA

Materia: Para gozar del pago de la bonificación del Fonahpu, dispuesta por Decreto de Urgencia Nº 034-98, el solicitante debe acreditar el cumplimiento copulativo de los requisitos establecidos y dispuestos por el artículo 6 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Única y exclusivamente se tendrá por salvado el último de ellos, referido a la inscripción del beneficiario en los plazos habilitados, cuando la imposibilidad de inscribirse no le sea atribuible al requirente, sino sea de cargo de la Administración pensionaria.

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa en audiencia pública de la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira; luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha de veintinueve de septiembre de dos mil veinte[1], interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por **Leandro Abado Chiguala Zapata**, en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas fictas que deniegan la solicitud de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y el respectivo recurso de apelación, y **ordenó** a la demandada que otorgue la bonificación del Fonahpu a partir del dieciséis de julio de dos mil nueve, más el pago de devengados e intereses legales. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO:** 1. **Demanda** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve **Leandro Abado Chiguala Zapata** interpuso demanda contencioso administrativa[4] dirigida contra la **ONP**, formulando las siguientes pretensiones: **1)** se declare la nulidad de las resoluciones administrativas fictas que deniegan su pedido de bonificación del Fonahpu y su respectivo recurso de apelación; **2)** se ordene a la demandada el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio; y **3)** el pago de intereses legales. Fundamentó su pedido en el cumplimiento de los requisitos para el concesorio del beneficio de Fonahpu conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-92-EF. 2. **Contestación** Mediante el escrito de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve[5], la ONP contestó la demanda, solicitando que se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Sostuvo al respecto que el demandante no cumple los requisitos para percibir la bonificación de Fonahpu porque no se inscribió dentro de los plazos establecidos; y que la pensión le fue otorgada por la Resolución Nº 0000088770-2010-ONP/DRP.SC/DL 19990, a partir del dieciséis de julio de dos mil nueve por el monto de ochocientos cincuenta y siete con 36/100 soles (S/ 857.36). 3. **Sentencia de primera instancia**[6] El Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo emitió la sentencia de primera instancia, por la cual declaró **fundada en parte** la demanda; e infundada en el extremo referido al pago de costas y costos del proceso. El juez sustentó su decisión en que si bien es cierto a la fecha de inscripción del Fonahpu el actor aún no era pensionista, ello no significa que se encontraba impedido de ser beneficiario de dicho incremento, ya que de conformidad con la Casación Nº 4567-2010-Santa, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, es procedente su otorgamiento al tener la calidad de pensionable y todo ello en aplicación del derecho fundamental de toda persona a la Seguridad Social garantizado por el artículo 10 de la Constitución Política del Perú. 4. **Apelación** La entidad demandada, a través del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve[7], apeló la sentencia de primera instancia, señalando como principal tesis impugnatoria que el derecho reconocido no es aplicable a las personas que adquirieron la condición de pensionistas con posterioridad a los dos procesos convocados mediante los Decretos de Urgencia N.os 034-98 y 009-2000, por lo que es exigible el tercer requisito establecido en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98-EF. 5. **Sentencia de vista** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante la sentencia de vista[8], **confirmó** la sentencia que declaró **fundada en parte** la demanda y dispuso que la demandada otorgue la bonificación del Fonahpu desde el dieciséis de julio de dos mil nueve, más el pago de devengados e intereses legales. Sustentó la decisión en que el demandante cumple con los tres requisitos concurrentes para el otorgamiento de la bonificación solicitada; es decir, es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley Nº 19990, su pensión es menor a mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00) y su inscripción no le era exigible por implicar un imposible jurídico a dicha fecha. Además, citó pronunciamientos a favor de dicho criterio jurisdiccional. 6. **Auto calificatorio del recurso de casación:** Mediante la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa del inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En el presente caso corresponde determinar si la Sala Superior, al confirmar la decisión de otorgar la bonificación del Fonahpu pretendida por el demandante, vulneró el artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[9]. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[10], y de la tutela jurisdiccional efectiva[11], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[12], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[13], habida cuenta de que es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[14]. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: **i)** el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo; y **ii)** la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración[15]. **TERCERO:** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al **debido proceso** y a la **tutela jurisdiccional efectiva** constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la **motivación de las resoluciones judiciales** –recogida en el inciso 5 del artículo 139 la Constitución Política–, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **CUARTO:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente o insuficiente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Criterio jurisdiccional sobre la imposibilidad de inscripción al Fonahpu **QUINTO:** Conviene señalar inicialmente que el Fondo Nacional de Ahorro Público - Fonahpu se creó por el Decreto de Urgencia Nº 034-98, publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, que dispuso lo siguiente: "**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. (…) La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma (…)". Asimismo, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-98-EF, desarrolló los requisitos que la ley le delegó, del siguiente modo: "**Artículo 6.- Beneficiarios** Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y, c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el

procedimiento establecido por la ONP". Finalmente, por el Decreto de Urgencia Nº 009-2000, publicado el veintiocho de febrero de dos mil, se prorrogó por única vez el plazo de inscripción: "**Articulo 1.-** Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF". El cuerpo normativo en comento determinó clara y específicamente los intervalos de tiempo entre los cuales aquellos pensionistas que deseaban inscribirse puedan acceder al beneficio de la bonificación del Fonahpu. **SEXTO:** Nuestro desarrollo jurisprudencial ha emanado distintos supuestos en los que es posible advertir excepciones al preceptivo último requisito (de la inscripción voluntaria), por lo que corresponde pasar a enunciarlos. **- Casación Nº 8789-2009-La Libertad**, del trece de junio de dos mil doce. "Octavo: Mediante Resolución N° 07912-2001-ONP/DC de fecha veintidós de agosto del dos mil uno (…) la emplazada otorga al demandante pensión de jubilación adelantada, **a partir del uno de febrero del dos mil**, siendo esta fecha anterior al vencimiento del segundo plazo de concedido señalado en el considerando precedente, equivalente a S/. 807.56, motivo por el cual, a la fecha en que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio del FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, derecho que no le puede ser recortado, al tener éste la calidad de pensionable, conforme al artículo 2.1 de la Ley N° 7617 (…) lo cual significaría que su no reconocimiento atenta contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la Seguridad Social, garantizado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú; por tanto le corresponde al demandante percibir la bonificación de FONAHPU, desde el día siguiente en que cumplió con los requisitos para tener la condición de pensionista (uno de febrero del dos mil), reconociéndosele el pago de devengados e intereses legales que correspondan (…)". **- Casación Nº 11714-2014-La Libertad**, del trece de octubre de dos mil quince. "Octavo.- (…) si bien es cierto a la fecha de la citada Resolución Administrativa en que se reconoció su derecho a la pensión, ya no existía proceso de inscripción abierto, ni norma legal que autorice o permita la inscripción de nuevos pensionistas al FONAHPU, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, empero la pensión de jubilación adelantada le fue reconocida **a partir del 05 de agosto de 1999**, cuando se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 009-2000-EF que concede un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de su publicación, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF, plazo que venció el 28 de junio del año 2000; considerando además que el actor alegó en su demanda que la imposibilidad de la inscripción se debió a la demora de la entidad demandada en expedir la resolución de reconocimiento de pensión; lo que se encuentra corroborado por la Oficina de Normalización Previsional en la contestación (…)" (énfasis añadido). **- Casación Nº 1032-2015-Lima**, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. "Noveno.- (…) mediante Resolución Directoral N° 0561-91-AG/OGA.OPER de fecha 16 de mayo de 1991, percibió pensión provisional de cesantía a partir del 01 de mayo de 1991, derecho que fue suspendido por Resolución Ministerial N° 00425-92-AG de fecha 01 de julio de 1992, sin embargo, por mandato judicial se expidió la Resolución Directoral N° 0498-2002-AG-OGA-OPER, que resuelve reanudar el pago de la pensión provisional de cesantía a favor del demandante, en vía de regularización, **a partir del 01 de septiembre de 1992**, motivo por el cual desde el 01 de septiembre de 1992 hasta el octubre de 2002, se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto, de forma arbitraria la administración suspendió un derecho que había obtenido administrativamente mediante una decisión que tenía la calidad de cosa decidida, consiguientemente en este caso, no resulta exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6° inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo" (énfasis añadido). **- Casación Nº 8895-217-La Libertad**, del cuatro de abril de dos mil diecinueve. "OCTAVO. (…) mediante Resolución Nº 03706-2001-ONP/DC del 28 de marzo de 2001, se le otorgó la pensión de jubilación **a partir del 03 de febrero de 2000**, sin embargo se tiene de la Hoja de Liquidación a fojas emitida por la demandada se advierte que la fecha de solicitud para el otorgamiento de la pensión de jubilación fue el cuatro de febrero de 2000 y la fecha de la Resolución que le otorga la pensión es 28 de marzo de 2001; motivo por el cual en dicho periodo se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, en tanto la demora de la entidad demandada no puede ser trasladada al recurrente en perjuicio de un derecho que le asistía, en consecuencia no resultaba exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6.° inciso c del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo" (énfasis añadido). **SÉPTIMO:** En ese sentido y conforme a los reiterados pronunciamientos posteriores emitidos por la Corte Suprema, advertimos que sí resulta válida la excepcionalidad a la regla del antedicho requisito reglamentario, la cual permitirá inadvertir la preceptiva inscripción siempre y cuando las causas que motivaron la omisión no sean atribuibles al pensionista, sino sean de cargo de la Administración previsional. **OCTAVO:** En esa línea de razonamiento, estos preceptos guardan absoluta coherencia con la voluntad legislativa de los años mil novecientos noventa y ocho (en que se emitió el Decreto de Urgencia Nº 034-98) y dos mil (cuando se emitió el Decreto de Urgencia Nº 009-2000), época en la cual la bonificación del Fonahpu no tenía naturaleza remunerativa ni pensionaria y entre sus características principales estaba la de ser voluntaria, de percepción anual, sujeta a plazo de caducidad y no integrante de la estructura pensionaria. **NOVENO:** Asimismo, también coincide con la voluntad del legislador del año dos mil dos, fecha en la que mediante Ley Nº 27617 cambia totalmente algunas de sus características al autorizar al Poder Ejecutivo que el importe percibido de forma anual por concepto de bonificación del Fonahpu sea incorporado con carácter pensionable al Sistema Nacional de Pensiones; lo que se encuentra taxativamente establecido en su artículo 2, inciso 2.1[16]. Es decir, ya no se iba a otorgar la bonificación en un solo monto una vez al año, sino que sería dividido y cancelado mes a mes con la pensión previsional que corresponda a cada pensionista que ya venía percibiendo la mencionada bonificación. A tal efecto es preciso hacer notar que en el año dos mil dos, con la emisión de la mencionada Ley Nº 27617, no se concedió un nuevo plazo extraordinario de inscripción al Fonahpu, sino que únicamente se cambiaron sus características, pasando a ser pensionable, con la finalidad de redistribuir su forma de pago para que sea cancelado mensualmente. **DÉCIMO:** Solo de ese modo pueden validarse las precisiones realizadas mediante el Decreto Supremo Nº 028-2002-EF[17], en el cual se estableció lo siguiente: "**Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP.** El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley Nº 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. (…)" Ello, a su vez, guarda absoluta coherencia con lo establecido en la parte final del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, que estable que el artículo 2 de la Ley Nº 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al Fonahpu. Del caso concreto **DÉCIMO PRIMERO:** De autos advertimos que la demandada acusa un indebido reconocimiento judicial de la bonificación del Fonahpu, por parte de la Sala Superior, que confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia. Al respecto, consideramos que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales de mérito no se ajusta a derecho, en tanto y en cuanto, y específicamente a lo que atañe a la Sala Superior, resolvieron contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional –en la STC Nº 00314-2012-PA/TC– y la Corte Suprema –en la Casación Nº 1032-2015-Lima–, que precisaron que es necesario cumplir con los tres requisitos, con la salvedad de que el pensionista no haya podido ejercer su derecho de inscripción por responsabilidad atribuible a la Administración. Este último supuesto, para el caso de autos, no ocurre porque conforme se desprende de la Resolución 0000088770-2010-ONP/DRP.SC/DL 19990 el demandante accedió a su pensión a partir del dieciséis de julio de dos mil nueve. **DÉCIMO SEGUNDO:** Consecuentemente, el razonamiento de las instancias de mérito no resulta correcto pues consideraron que la inscripción no era obligatoria para el demandante dado que gozó posteriormente de pensión; sin advertir que se trata de un beneficio anterior (dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 034-98), en cuyo caso le correspondía a cada beneficiario inscribirse previamente en los dos momentos establecidos en las normas pertinentes

(años 1998 y 2000), y de no haber podido hacerlo en los periodos indicados, no le correspondería la bonificación en cuestión, a menos que acredite que la imposibilidad no le era atribuible al solicitante, sino a la Administración pensionaria. **DÉCIMO TERCERO:** Así las cosas, la recurrente, ONP, sí logra demostrar que la Sala Superior infringió las normas sustantivas contenidas en el inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF, puesto que resolvió que correspondía otorgarle un beneficio a quien no cumple copulativamente con los tres requisitos exigidos. **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, corresponde que este Supremo Tribunal declare fundado el recurso de casación, case la sentencia de vista; actuando en sede de instancia, revoque la sentencia apelada; y, reformándola, desestime la demanda en todos sus extremos. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veinte; actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola**, declararon **INFUNDADA** la demanda; en el proceso seguido por Leonardo Abado Chiguala Zapata contra la entidad recurrente, sobre pago de la bonificación del Fonahpu. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la **señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veinte[18], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve[19], que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por **Leandro Abado Chiguala Zapata**, en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas fictas que deniegan la solicitud de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y el respectivo recurso de apelación, y **ordenó** a la demandada que otorgue la bonificación del Fonahpu a partir del dieciséis de julio de dos mil nueve, más el pago de devengados e intereses legales. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las causales de: **Infracción normativa del inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** En el caso de autos, el demandante **Leandro Abado Chiguala Zapata,** mediante escrito que corre en fojas 25, pretende: **1)** se declare la nulidad de las resoluciones administrativas fictas que deniegan su pedido de bonificación del Fonahpu y su respectivo recurso de apelación; **2)** se ordene a la demandada el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio; y **3)** el pago de intereses legales. Fundamentó su pedido en el cumplimiento de los requisitos para el concesorio del beneficio de Fonahpu conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-92-EF. **CUARTO:** El Juez, mediante sentencia de fecha de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte** la demanda, e infundada en el extremo referido al pago de costas y costos del proceso. El juez sustentó su decisión en que si bien es cierto a la fecha de inscripción del Fonahpu el actor aún no era pensionista, ello no significa que se encontraba impedido de ser beneficiario de dicho incremento, ya que de conformidad con la Casación Nº 4567-2010-Santa, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, es procedente su otorgamiento al tener la calidad de pensionable y todo ello en aplicación del derecho fundamental de toda persona a la Seguridad Social garantizado por el artículo 10 de la Constitución Política del Perú. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, **confirmó** la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda y dispuso que la demandada otorgue la bonificación del Fonahpu desde el dieciséis de julio de dos mil nueve, más el pago de devengados e intereses legales. Sustentó la decisión en que el demandante cumple con los tres requisitos concurrentes para el otorgamiento de la bonificación solicitada; es decir, es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley Nº 19990, su pensión es menor a mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00) y su inscripción no le era exigible por implicar un imposible jurídico a dicha fecha. Además, citó pronunciamientos a favor de dicho criterio jurisdiccional. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si corresponde o no otorgar a la demandante el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF. Infracción normativa del inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002- EF. **SÉPTIMO:** Mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 034-98, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **OCTAVO:** Por Decreto Supremo Nº 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98, dispuso que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". **NOVENO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonhapu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N°034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO.** El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez su numeral 2.3 precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del

Decreto Ley Nº 19990 o el Decreto Ley Nº 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones Nº 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, Nº 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, Nº 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, Nº 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, Nº 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución 0000088770-2010-ONP/DRP.SC/DL 19990, de fecha once de octubre de dos mil diez, se otorgó pensión de jubilación al demandante por la suma de S/ 857.36, a partir del dieciséis de julio de dos mil nueve; desprendiéndose que, el actor cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a la fecha de la emisión de la resolución administrativa, ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, por lo que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; en consecuencia, la demandante aparte de cumplir con los a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, también estuvo imposibilitada de presentar la solicitud de inscripción pues aún no tenía la condición de pensionista antes del 28 de junio de 2000. Consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **DÉCIMO TERCERO:** Siendo así, corresponde a la demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO CUARTO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Oficina de Normalización Previsional**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veinte. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Leandro Abado Chiguala Zapata** contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviene **la señora Jueza Suprema: Torres Vega. TORRES VEGA.**

1 A folios 147/182 del expediente principal.
2 A folios 108/112 del expediente principal.
3 A folios 65/71 del expediente principal.
4 A folios 25/30 del expediente principal.
5 A folios 42/53 del expediente principal.
6 A folios 65/71 del expediente principal.
7 A folios 78/89 del expediente principal.
8 A folios 108/112 del expediente principal.
9 Así se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".
10 Ver fundamento 2 de la sentencia del Expediente Nº 2424-2004-AA/TC, de fecha 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
11 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y posteriormente perfeccionada al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
12 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (…)".
13 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "[corresponde] a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
14 Así fue establecido el primer mandato del poder constituyente en el artículo 1 de la Constitución Política: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
15 Así se encuentra regulado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".
16 "**Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU**
2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP".
17 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de febrero de 2002.
18 A folios 108/112 del expediente principal.
19 A folios 65/71 del expediente principal.

C-2136195-350

CASACIÓN N° 13408 – 2021 DEL SANTA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de la bonificación diferencial
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por: **1) Seguro Social de Salud – ESSALUD**, de fecha diez de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos veintidós del expediente principal; y, **2) Aurora Robles Villanueva**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos treinta y dos; ambos contra la sentencia de vista de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos nueve del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y ocho en un extremo y **confirmó** la misma en los demás extremos. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Los recursos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: **i)** ambos recursos impugnan una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** han sido interpuestos ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de notificados a los recurrentes con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjuntan tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerados (Seguro Social de Salud – ESSALUD y la demandante), en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" e "i" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no

hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Los recursos de casación interpuestos cumplen con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que ambos recurrentes interpusieron recurso de apelación, conforme se aprecia de los escritos obrantes a fojas quinientos ocho (parte demandante) y quinientos once (parte demandada) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el **Seguro Social de Salud – ESSALUD** señala que su pedido casatorio es revocatorio y la accionante indica que su pedido casatorio es anulatorio en la parte que le cause agravio. **SEXTO:** De la revisión de los dos recursos de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: 1. Seguro Social de Salud – ESSALUD: **1.1) Infracción normativa por apartamiento del precedente vinculante judicial** Sostiene que la Sala ha inaplicado la doctrina jurisprudencial establecida en el Exp. 225-2000 sobre impugnación de resolución administrativa. Pago de bonificación diferencial, en los seguidos por David Salas Poma contra ESSALUD; ha inaplicado la Ejecutoria suprema establecida en el Exp.1285-2005, sobre impugnación de resolución administrativa. Pago de bonificación diferencial seguida por Francisco Palomino Quijandría contra ESSALUD; asimismo, que se ha inaplicado la Ejecutoria Suprema establecida en el Exp. N° 007-99, sobre impugnación de resolución administrativa. Pago de bonificación diferencial seguida por Luis Zegarra Lévano contra ESSALUD y ha inaplicado la Jurisprudencia en el Exp. N° 1271-2003, seguido por Víctor Crescencio Bermeo contra ESSALUD, que se refiere a "la solicitud de reconocimiento de categoría laboral en el Nivel Ejecutivo 6, con el cargo de Jefe de División, más el pago nivelado de sus remuneraciones, con inclusión de su bonificación diferencial". **1.2) Infracción normativa de los artículos 77, 82, y 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.** Señala que la sala ha infraccionado los artículos 77, 82 y 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector público; pues ha calificado indebidamente el cargo como de responsabilidad directiva cuando no lo es. Asimismo, menciona que el artículo 124 del citado decreto supremo dispone.' "El servidor de carrera designado para desempeñar caraos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial al finalizar la designación". El artículo 77 dispone; "la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad...", y por su parte el artículo 82 indica: "el encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor...". **1.3) Infracción normativa del inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276** Refiere que se ha dejado de aplicar el inciso a) del artículo 53 antes citado, que dispone: "la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva"; ya que la actora no ha probado que haya desempeñado un cargo de responsabilidad directiva; por el contrario, ha probado que ha desempeñado el cargo como uno de confianza; por lo que no le corresponde pagar la bonificación diferencial. Resultando, además, un ejercicio abusivo del derecho que la ley no ampara; dado que, resulta un enriquecimiento indebido percibir una bonificación por un cargo que no desempeñó. 1.4) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado La recurrente no ha desarrollado en su escrito de casación la infracción invocada. 2. Aurora Robles Villanueva: 2.1) Infracción normativa de la Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y 019-97-EF Menciona que los jueces superiores hacen una interpretación indebida o errónea de las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y 019-97-EF, respectivamente, pues en el punto 20 de los fundamentos de exposición manifiestan: que no se puede pagar el máximo de la escala remunerativa y bonificación, no necesariamente la demandante debió percibir el monto que percibieron otros trabajadores que se encontraron el mismo nivel (Jefe de Unidades de Contabilidad y de Logística)"; en este punto hay una interpretación sesgada y errónea, pues el acuerdo de Acta de Compromiso, de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, celebrado entre ESSALUD y el FED CUT-ESSALUD, donde se acordó que las escalas remunerativas y bonificación que establece las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y 019-97-EF, respectivamente, serían aplicadas de forma progresiva, llegando al pago máximo del cien por ciento (100%) a partir del uno de diciembre de dos mil cinco; es decir, entre otros niveles y categorías como es el de Jefe de Unidad E-6, le correspondía percibir a partir del uno de diciembre de dos mil cinco, por pago de remuneración la suma de S/ 2,000.00 (Resolución Suprema N° 018-97-EF), y por bonificación el importe de S/ 1,800.00 (Resolución Suprema N° 019-97-EF), pero le pagaban tanto la remuneración como la bonificación, en forma diminuta en comparación con la otras Jefaturas de Unidades, periodo de vigencia de los dispositivos desde el uno de noviembre de año mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, como ha quedado demostrado que si se ha estado pagando el máximo establecidas en las resoluciones supremas arriba señaladas desde el mes de diciembre de dos mil cinco para adelante como lo expone la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en la Resolución N° 08682-2012-SERVIR. **2.2) Infracción normativa del acto administrativo que contiene la Resolución de Gerencia General N° 666-GG-ESSALUD-2014** Refiere que los importes señalados en los anexos 1-A, 1-B y 1-C de la resolución precitada, los percibían los directivos que ocupaban las Jefaturas de Contabilidad y de la Unidad de Logística; es decir, le pagaban menos que a las otras unidades, en este caso está demostrado que contra la suscrita habido una discriminación en la diferenciación no justificable en el pago de las remuneraciones y otros, máxime si en esta resolución administrativa no menciona el porcentaje en el pago mínimo ni el pago máximo, pues desde que entró en vigencia las remuneraciones totales, se han pagado conforme figuran este acto administrativo y Fonafe. Asimismo, señala que la Sentencia de vista, no hace ningún análisis, ni pronunciamiento relacionado a las escalas remunerativas aprobadas con las resoluciones de Gerencia General N° 1851-GG-ESSALUD-2018, vigente desde junio de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, ni mucho menos la aplicación de la escala remunerativa aprobada con la Resolución de Gerencia General N° 11-GG-ESSALUD-2019 vigente desde el uno de enero de dos mil diecinueve hasta la fecha que esta vigente, y que fue parte de la petición de su demanda. **2.3) Infracción normativa del artículo 23 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que la norma precitada establece lo siguiente: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador", al desconocerse la igualdad de pago de remuneraciones como Jefe de Unidad de Tesorería, en comparación con el pago de remuneraciones con las unidades de Contabilidad y de Logística, se le ha desconocido y rebajado la dignidad como persona, y como trabajador de carrera dentro del Decreto Legislativo N° 276, a obtener una remuneración tan igual que percibían y siguen percibiendo las otras jefaturas de unidad. **2.4) Infracción normativa del numeral 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú** Refiere que se ha infringido el principio que regula la relación laboral, artículo 26 de la Constitución Política del Perú, al no respetarse la igualdad de oportunidades sin discriminación, en el presente caso si está demostrado que se le está discriminando al no respetarse la igualdad de obtener una misma remuneración por un mismo cargo, jefatura, de la misma manera se le está obligando a renunciar a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley (Resolución Suprema N° 018-97-EF y 019-97-EF), reconocidos por el numeral 2 del artículo 26 de la Carta Magna, de la misma manera los jueces superiores han desconocido el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, lo cual a pesar que en su demanda está demostrado en forma clara, y amparado por la ley, y que no hay duda al respecto, no se ha aplicado ni se ha interpretado favorablemente a su caso la supuesta duda insalvable sobre un sentido de la norma. **2.5) Infracción normativa por apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Sentencias de vistas emitidas por las cortes en procesos contenciosos administrativos** Señala que el objeto del recurso casatorio es determinar si la sala laboral permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, al emitir la Sentencia de Vista de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, se ha apartado de manera inmotivada, de los precedentes constitucionales, jurisprudencia suprema, precedentes judiciales como son: Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1246-2003-AC/TC, sobre la aplicación del principio de la primicia de la realidad, sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-HC, respecto a la debida

motivación de las resoluciones judiciales, sentencia del Tribunal Constitucional N° 1480-2006-AA/TC, sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, Casación Laboral N° 11081-2016 Del Santa, Casación N° 14976-2014, Casación Laboral N° 13298-2015-Tacna, Casación Laboral N° 3796-2018- La Libertad sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales; sentencias judiciales como la que ha recaído en el Exp. N° 1564-2010-0-2501-JR-LA.04 y la sentencia de vista recaída en el Exp. N° 0370-2019-0-2501-JR-LA-07 sobre el pago del cien por ciento (100%) de las escalas remunerativas aprobadas por las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y 019-97-EF y la Resolución de Gerencia General N° 666-GG-ESSALUD-2014. **SÉPTIMO:** Con relación a las infracciones normativas antes mencionada en el numeral **1.1), 1.2), 1.3)** y **1.4),** la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que la actora desempeñó el cargo de Jefe de la Unidad de Tesorería y Presupuesto; si bien en las resoluciones se señala como encargatura para desempeño de dicho cargo; sin embargo, habiéndolo desempeñado por más de seis (06) años ininterrumpidos, no puede ser considerado encargatura, pues por su propia naturaleza es temporal y excepcional; además, no puede exceder el periodo presupuestal y finalmente, sólo procede para reemplazar al titular del cargo, lo cual no está probado en autos, de manera que por el principio de primacía de la realidad, aplicable en el derecho laboral, sea del sector público o privado, debe entenderse como una designación al cargo de mayor responsabilidad directiva y, por ende, al finalizar dicha designación le corresponde pago de la Bonificación Diferencial en forma permanente, como así ha concluido el señor Juez en la apelada. Conclusión que guarda consonancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. Nº 1246-2003-AC/TC. Por lo que, las infracciones aludidas deben ser **desestimadas. OCTAVO:** Por otro lado, respecto a las infracciones normativas aludidas en el numeral **2.1), 2.2), 2.3), 2.4)** y **2.5)**, el Colegiado Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica sobre lo esgrimido por la actora respecto a que en el cálculo de la bonificación diferencial debe tomarse en cuenta los montos máximos establecidos en la escala remunerativa y política de bonificaciones, establecidas en las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF, respectivamente; es de indicar que en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 191-2003- AC/TC, de fecha veintiséis de setiembre dos mil tres, se ha señalado que: "(…) la Resolución Suprema Nº 018- 97-EF ha aprobado una política de remuneraciones del IPSS, y no una remuneración específica y determinada, esto es, que corresponde de manera particularizada a cada servidor en actividad o en función del nivel o cargo que desempeña. Se trata, pues, de una "política remunerativa del IPSS" que, como se indica en los anexos a los que se ha hecho referencia, constituye una "escala de remuneraciones máximas". Lo que significa que los montos de las remuneraciones señaladas en los anexos de las resoluciones supremas citadas para cada cargo, no necesariamente son los que, efectiva y realmente, estén percibiendo los trabajadores en actividad de la actual ESSALUD. De manera que si bien este Tribunal no puede ordenar con carácter general que se abonen aquellos montos máximos, sí puede establecer, como por lo demás lo hacen las leyes y resoluciones supremas antes indicadas, que la demandada disponga el incremento caso por caso."; agregando en su fundamento noveno: "Una cosa similar puede afirmarse respecto a la Resolución Suprema Nº 019-97-EF, mediante la cual se precisa que la bonificación por productividad tiene la naturaleza de extraordinaria, variable en el tiempo, condicionada a la evaluación del trabajador, y se otorga exclusivamente en función de la concurrencia y la prestación efectiva de labores, la dedicación en el trabajo, la productividad y la estructura de niveles."; siendo así, de un lado, no cabe que la bonificación diferencial se calcule necesariamente sobre la base de la remuneración máxima establecida por la Resolución Suprema N° 018-97-EF y sus modificatorias, sino que se otorgue sobre la base de la remuneración que vino percibiendo la actora al desempeñar el cargo directivo, conforme así también concluye la Autoridad del Servicio Civil en el informe al que se ha hecho referencia en el fundamento supra, lo que se determinará en ejecución de sentencia; de otro lado, en lo atinente a la inclusión en el cálculo del monto máximo de la bonificación por productividad establecido en la Resolución Suprema Nº 019-97-EF y sus modificatorias, se tiene que la propia normativa establece su naturaleza extraordinaria, que se otorga exclusivamente en función de la concurrencia y la prestación efectiva de labores, la dedicación en el trabajo, la productividad y de la estructura de niveles indicada en el citado numeral, y que no da lugar a variación alguna de la escala remunerativa; de modo que, no puede ser base de cálculo de la bonificación diferencial; tanto más, si conforme se ha determinado en la sentencia materia de grado, la actora continúa percibiendo la bonificación por productividad establecida en la Resolución Suprema Nº 019-97-EF y sus modificatorias, que son conceptos disímiles y que ésta no es base de cálculo para la bonificación diferencial. Conclusión que guarda consonancia con el pronunciamiento emitido por esta Sala en el Expediente N° 04031-2018-0-2501-JR-LA-04. Asimismo, la Sala Superior ha indicado que atendiendo que lo pretendido por la demandante es que se disponga que la emplazada otorgue el mismo pago remunerativo y bonificaciones remunerativas y no remunerativas que otorga al Jefe de la Unidad de Contabilidad y al Jefe de Logística, establecidas en las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF, Resolución de Gerencia General N° 666-GG-ESSALUD-2014 y modificatorias; se tiene que en los fundamentos precedentes se ha concluido que la política remunerativa del IPSS, aprobada por Resolución Suprema N° 018-97-EF (hoy ESSALUD), es una que establece escalas máximas; por ende, no necesariamente la demandante debió percibir el monto que percibieron otros trabajadores que se encontraron en su mismo nivel; aunado a ello, se tiene que la Resolución de Gerencia General N° 666-GG-ESSALUD2014, que dispone la implementación de la política salarial de ESSALUD conforme a lo dispuesto por el Acuerdo de Directorio N° 001-2014/006-FONAFE, los Acuerdos de Consejo Directivo N° 4 y 5-4E-ESAALUD-2014, en su cuarto considerando, establece: "Que, mediante Acuerdo de Directorio N° 001-2014/006-FONAFE de fecha 10 de junio de 2014, FONAFE aprobó la Modificación Presupuestal del Seguro Social de Salud – ESSALUD del ejercicio 2014, así como la Escala Remunerativa Máxima y la Escala de Bonificación Máxima del Seguro social de Salud – ESSALUD, por períodos (Junio 2014- Mayo 2015, Junio 2015-Mayo 2016 y a partir de Junio 2016)"; agregando en el quinto considerando: "Que, mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 4-4E-ESSALUD-2014 de fecha 19 de junio de 2014, se ratificó la Modificación Presupuestal de ESSALUD para el ejercicio 2014, y se aprobaron los bonos de productividad, la bonificación por prestaciones económicas y alta responsabilidad, la bonificación extraordinaria y el bono por especialidad/especialización, con los montos y valores nominales del anexo II del Acuerdo de Consejo Directivo N° 2-3E-ESSALUD-2014, de conformidad con el numeral 4.3.1 de la Directiva de Gestión de FONAFE, a efectos de su aplicación e implementación"; de ello, se aprecia que la escala remunerativa y escala de bonificación máxima contenidas en el Anexo 1–A, 1-B y 1-C de la aludida normativa, contienen escalas máximas; por tanto, no puede determinarse la aplicación de las mismas en sus montos máximos. En consecuencia, las infracciones normativas indicadas deben ser **desestimadas**. Asimismo, respecto a lo señalado por la recurrente que la Sala de Vista no se ha pronunciado respecto a las escalas remunerativas aprobadas con las Resoluciones de Gerencia General N° 1851-GG-ESSALUD-2018 y la Resolución de Gerencia General N° 011-GG-ESSALUD-2019, que fue parte de la petición de su demanda; cabe precisar ante ello, que se observa de autos que lo indicado por la actora no fue cuestionado en su recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia; por tanto, resulta carente de objeto analizar por resolución de grado, aquello no cuestionado por la parte demandante en su recurso de apelación, dado que la Corte Suprema de Justicia de la Republica no funciona como tercera instancia. **NOVENO:** De lo expuesto, este Supremo Colegiado concluye que la sentencia de vista impugnada presenta una motivación suficiente, esto es, cumple con el estándar mínimo de motivación, pues contiene los fundamentos de hecho y de derecho, y examina adecuadamente los actuados en el proceso. En este sentido, se desprende que la argumentación expuesta en ambos recursos no cumple con el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del recurso de casación "demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada", deviniendo en **improcedentes** las causales aludidas. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **1) Seguro Social de Salud – ESSALUD**, de fecha diez de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos veintidós del expediente principal; y, **2) Aurora Robles Villanueva**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos treinta y dos; ambos contra la sentencia de vista de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos nueve del expediente

principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Aurora Robles Villanueva** contra el **Seguro Social de Salud – ESSALUD**; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-351**

CASACIÓN N°15774– 2021 AREQUIPA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación diferencial
Decreto Legislativo N° 608 y el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Giovanna Teófila Daza Chávez,** de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y tres del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola** declararon **infundada** la misma. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "i" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la demandante no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma no le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i. Infracción normativa del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608** Sostiene que los Magistrados de la Tercera Sala Civil, han interpretado erróneamente lo que dispone el artículo 28 del decreto legislativo acotado que autorizaba hacer extensivas las bonificaciones de treinta (30) y treinta y cinco por ciento (35%) al personal administrativo del Ministerio de Educación, en los siguientes términos: Facúltese al Ministerio de Economía de Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a los dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90 en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276. Que dichas bonificaciones luego fueron extendidas a todo el sector público a través del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. También se ha hecho una aplicación indebida de lo que dispone la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa la cual dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 percibe la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional Profesional el treinta y cinco por ciento (35%) y a los del grupo ocupacional técnico y Auxiliar el treinta por ciento (30%) de la Remuneración Total y el Informe Técnico N° 840-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el cual ha señalado que corresponde a las entidades del sector Educación las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, y en concordancia con el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, la Ordenanza Regional N°410-Areouipa publicada en el Diario Oficial El Peruano, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por el cual aprueba ordenanza sobre liquidaciones para el reconocimiento y pago de la bonificación especial por desempeño de cargo del treinta (30) y treinta y cinco por ciento (35%) a favor del personal administrativo del sector educación sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe otorgarse en base a la remuneración total. **ii. Infracción normativa por violación del Principio de Garantía del Debido Proceso y Jurisprudencia** Señala que los Magistrados de la Tercera Sala Civil han interpretado erróneamente los alcances del Decreto Legislativo N° 608 y lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y no se ha motivado la sentencia conforme la temporalidad de las normas y el petitorio de su demanda y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que ha desnaturalizado el debido proceso. Asimismo, menciona que no se ha realizado, una debida interpretación de las normas vigentes reconocidas a los servidores administrativos, lo que conlleva a que se deba revisar la presente sentencia, a efectos de que se pronuncie conforme a derecho, considerando que así también lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3717-2005-AC/TC, publicada en su página web el diecisiete de julio de dos mil siete, en sus fundamentos 8 y 9, la misma que constituye jurisprudencia de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales como lo establece la Disposición Primera de la Ley N° 28301-Ley orgánica del Tribunal Constitucional , al indicar que " Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad". **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida; toda vez que,la actora refiere que le corresponde el recálculo de la bonificación diferencial, que según ella percibe, debiendo precisar la bonificación diferencial está regulada por el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, y que tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, así el artículo 10 del Decreto

Supremo N° 057-86-PCM, regula los casos en que procede dicha bonificación diferencial expresando que ésta se otorga por el desempeño del cargo en situación excepcional en relación a las condiciones normales de trabajo y estará orientada entre otros aspectos, a incentivar el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización y se otorgará bajo los conceptos de descentralización, altitud y riesgo. Siendo ello así, de autos no se advierte que la accionante hubiera indicado o probado en cuál de las condiciones a que se refieren las normas antes glosadas se encuentra laborando, para hacerse acreedora a la bonificación diferencial calculada sobre la base de la remuneración total que reclama, dado que el cargo de Personal de Servicio III no implica cargo de responsabilidad directiva, por lo que no está acreditado el otorgamiento de la bonificación por desempeño de cargo, como se señala en la recurrida. Por otro lado, de los antecedentes del proceso y de los fundamentos expuestos por la actora, tenemos que la bonificación que reclama "bonesp", está prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, que hace extensiva la aplicación a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, de los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, y esta última disposición faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos a fin de que el Ministerio de Educación, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069- 90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276; siendo el referido Decreto Supremo N° 069-90-EF, que en su artículo 4 fija, a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa, las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto, entre otras, a la Ley del Profesorado, en las fechas y montos que se indican en el anexo A de dicho dispositivo. Como se puede apreciar del contenido de las normas glosadas, no es exacto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM hubiere extendido el pago de la bonificación diferencial a que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 a todo el personal administrativo de Educación, pues en ningún momento dicho dispositivo se refiere a la "Bonificación Diferencial", ni que esa bonificación hubiera sido convertida en bonificación especial por el mencionado dispositivo, pues se trata de dos conceptos totalmente distintos, que no se pueden confundir ni equiparar, ya que mientras el primero se otorga por el desempeño del cargo en situación excepcional, la bonificación especial se estableció para ser otorgada a los servidores de la administración pública en general, tal como se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fijando esa norma la forma de cálculo para su pago sobre la base de la remuneración total permanente, con las excepciones señaladas en la ley, tal como viene percibiendo la accionante como personal administrativo nombrado, según boletas sobrantes de fojas cuarenta a cuarenta y dos. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Giovanna Teófila Daza Chávez,** de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y tres del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra la **Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa y otro**; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-352**

CASACIÓN Nº 12477-2021 LORETO

Materia: Reintegro la Bonificación Diferencial,
artículo 184 de la Ley Nº 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Loreto,** mediante escrito de presentado con fecha 26 de agosto de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista de fecha 9 de julio de dos mil veinte[2], que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento noventa y ocho. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], el accionante **Edgar Pizango Vargas** solicitó la nulidad de la Resolución Directoral Nº 035-2016-GRL-DRS-LORETO/30.01 de fecha 14 de enero del 2016 y la nulidad de la resolución ficta que denegó el recurso de apelación interpuesto contra el citado acto administrativo; y en consecuencia, se ordene un nuevo cálculo para el pago devengado a partir de la fecha que viene percibiendo la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184 de la Ley Nº 25303, cálculo que debe hacerse tomando como base la remuneración total que percibe en su condición de trabajador en actividad del sector salud, tal como lo dispone de manera expresa la indicada norma legal, con el nivel remunerativo de STB, pago devengado que deberá hacerse con los intereses legales conforme a ley. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior infringió las normas relativas al debido proceso y motivación de resoluciones: "al no haberse pronunciado en el fallo sobre que no le corresponde percibir la bonificación del treinta por ciento (30 %) de su remuneración total por prestar servicios en zonas rurales, urbano marginales y declaradas en emergencia, la que ha sido analizada en el cuarto considerando de la recurrida. Así como que se ha otorgado un derecho no solicitado, pues, del petitorio de la demanda como pretensión accesoria no es que se emita nueva resolución, reconociendo el derecho invocado". **ii) Infracción normativa del 184 de la Ley Nº 25303 Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991.** Alega que la Sala Superior aplicó indebidamente la norma antes referida en razón a que a la demandante no le corresponde que se le otorgue la bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento (30 %) de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajó, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 de Decreto Legislativo Nº 276, norma que tuvo vigencia para el año 1991. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causales denunciadas, se aprecia que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con desarrollar el modo en que habrían sido vulneradas y cómo deberían ser aplicadas; y menos aún se demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada, pretendiéndose más bien una modificación tanto de los hechos establecidos por la instancia de mérito, como del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Por lo tanto, propuesto de esa forma el recurso no puede prosperar. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente precisar que en el presente caso la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184 de la Ley Nº 25303, viene siendo percibida por el demandante de manera diminuta debido a que el cálculo se efectua en base a la remuneració total permanente; criterio errado, ya que en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 01572-2012-AC/TC y Nº 01579-2012- AC/TC, se estableció que para los cálculos de bonificaciones y asignaciones, debe utilizarse como base la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente. En

consecuencia, se verifica que el recurrente pretende en esencia un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala Superior y las pruebas valoradas, lo cual no es posible de revisión, debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún cuando la sentencia de vista ha sido fundamentada en forma adecuada y razonada, y en estricta observancia del debido proceso; por tal motivo, no son de recibo los agravios deducidos. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplidos los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, contra la sentencia de vista de fecha 9 de julio de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Edgar Pizango Vargas** contra el **Gobierno Regional de Loreto**, sobre reintegro de la bonificación diferencial prescrita en el artículo 184 de la Ley Nº 25303; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Página 149 del expediente principal.
2 Página 124 del expediente principal.
3 Página 82 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 4 de mayo de 2019.
5 Página 13 del expediente principal.

C-2136195-353

CASACIÓN Nº 14000-2021 LIMA NORTE

Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303.
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinte y uno de setiembre del dos mil veinte obrante a fojas doscientos cuarenta y seis del expediente principal, interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi,** contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintisiete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicables supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta,** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Revisados los autos, se advierte que el recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos diez) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley anual de presupuesto del sector público para el año 1991.** Refiere que la sentencia casatoria Nº 881-2012 Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento "décimo segundo" el cual requiere ser necesariamente corregido, a fin de que se establezca un nuevo criterio jurisprudencial vinculante pues si bien el fundamento cuatro nos posiciona en el supuesto de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial cuando menciona que: "4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo"; el fundamento doce erra al mencionar que "[C]on las boletas de pago obrantes a fofas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San juan de dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del articulo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento". Asimismo, indica que la sentencia casatoria vinculante incurre en un error al establecer que solo porque la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de las bonificaciones diferenciales más allá de los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, sin citar o hacer alguna alusión al artículo 184 de la Ley Nº 25303, estas últimas, es decir, las bonificaciones diferenciales, se hayan prorrogado, omitiendo que la vigencia de las leyes de presupuesto se ratifican anualmente, por lo cual el error de la entidad en litis en el pago no debería considerarse como una prorrogación tácita. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 25671, del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF, del Decreto de Urgencia Nº 80-94, del Decreto de Urgencia Nº 090-96-PCM[1], del Decreto de Urgencia Nº 098-96, del Decreto de Urgencia Nº 098-96, del Decreto Supremo Nº 19-94- PCM, del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, del Decreto Urgencia Nº 073-97, del Decreto de Urgencia Nº 011-99.** Señala que en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni la primera instancia han aplicado las normas citadas, por tanto no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, tal como señala el artículo 4 de la Ley Nº 25671, el artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF, el artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 80-94, el artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 090-96-PCM, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 19-94- PCM, el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 276-91–EF, el artículo 4 del Decreto Urgencia Nº 073-97 y el artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 011-99. **iii) Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares.** Manifiesta las sentencias casatorias Nº [s] 10298-2012 Huánuco, 16028-2014-Ucayali y 9955-2017 Lima Este

se pronuncian sobre la materia sub litis. Asimismo, refiere que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que, si bien el recurrente cumple con señalar las normas que -a su criterio- se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el órgano superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que indica que de la citada norma se desprende claramente que la bonificación diferencial mensual debe ser abonada conforme al treinta por ciento (30%) de la remuneración total del servidor de salud, y no sobre la base de la remuneración total permanente establecida en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, más aún si se tiene en cuenta que, en aplicación del principio de jerarquía normativa, la Ley Nº 25303 debe preferirse sobre el citado decreto supremo. Asimismo, indica que en ese mismo sentido la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el precedente vinculante de observancia obligatoria contenido en la casación Nº 881-2012 Amazonas del veinte de marzo de dos mil catorce, ha establecido que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si el accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184 de la Ley Nº 25303, por encontrarse percibiendo dicha bonificación, solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo contemplado en el mencionado artículo, es decir que sea el treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra. Por otro lado, cabe precisar que respecto a la inaplicación de la Ley Nº 25671, del Decreto de Urgencia Nº 081-93, del Decreto de Urgencia Nº 080-94, del Decreto de Urgencia Nº 090-96, del Decreto de Urgencia Nº 098-96, del Decreto de Supremo Nº 019-94-PCM, del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, del Decreto de Urgencia Nº 073-97 y del Decreto de Urgencia Nº 011-99, se advierte que no ha sido materia de controversia en el trámite del proceso; por tanto, el recurrente tiene que hacer valer su derecho en la etapa procesal correspondiente a ley. Asimismo, cabe precisar que las resoluciones casatorias Nº [s] 10298-2012 Huánuco y 16028-2014 Ucayali no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso; por su parte, la casación Nº 9955-2017 Lima Este no tiene relación con el artículo 184 de la Ley Nº 25303. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veinte y uno de setiembre del dos mil veinte obrante a fojas doscientos cuarenta y seis del expediente principal, interpuesto por el recurrente **Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi,** contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintisiete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Francisca Quispe Gutiérrez** contra el recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Si bien en el recurso de casación se indica como infracción normativa el Decreto Supremo N°090-96-PCM, lo correcto es Decreto de Urgencia N°090-96-PCM.

C-2136195-354

CASACIÓN Nº 27602-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Aplicación del Decreto Supremo Nº 018-82-TR
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Instituto Nacional Penitenciario-INPE** mediante escrito de fecha 7 de julio de 2021[1], contra la **sentencia de vista** de fecha 2 de junio de 2021[2], que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2020[3], que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa[5]. **CUARTO.** Como se advierte de la demanda[6], el demandante **Jorge Gilberto Chirinos Obando** solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 547-2014-INPE/OGA que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta 624-2013-INPE/09.01 que indica que su reclamo laboral ha prescrito; asimismo, se proceda a cancelar el incremento de su remuneración por haber desempeñado cargo de confianza según Resolución Nº 108-93-INPE/CNP-P; se efectué la nivelación de su pensión de cesantía de acuerdo al Decreto Ley Nº 20530; se cancele los devengados dejados de percibir desde el 16 de junio de 1993 hasta la fecha de pago; y, la cancelación de los intereses legales. **QUINTO.** En cuanto a los numerales 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal, se establece como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **SEXTO.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** Refiere que la sentencia de vista carece de una debida motivación, al citar en el fundamento 4.1 el argumento del INPE sin haber desarrollado argumentos jurídicos que desvirtúan dicha alegación; aunado a ello, no ha tomado en cuenta su sustento jurídico y el análisis de boletas de pago del actor referidos en recurso de apelación; por lo que, no resolvió de manera suficiente todos los agravios invocados en el recurso de apelación. **ii) Infracción del artículo único de la Ley 27321.** Indica que la Sala Superior de forma inmotivada considera que la presente demanda versa sobre materia previsional, por ende, no le es aplicable el plazo prescriptorio regulado para demandas en materia laboral; lo cual es erróneo, en cuanto la pretensión referida al incremento remunerativo no es de naturaleza provisional, ya que no está en discusión si el accionante tiene o no derecho a una pensión, sino que el accionante solicita que se le pague el reintegro de su remuneración, pretensión cuya naturaleza es laboral. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **SÉPTIMO.** En cuanto al análisis de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso; es decir, en esencia pretende un nuevo pronunciamiento sobre los hechos y las pruebas valoradas, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. **OCTAVO.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o

apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional Penitenciario-INPE**, contra la sentencia de vista de fecha dos de junio de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Jorge Gilberto Chirinos Obando,** recalculo de pensión. Notifíquese por Secretaría, y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 361 del expediente principal.
2 Página 349 del expediente principal.
3 Página 276 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 276 del expediente principal.
6 Página 18 del expediente principal.

C-2136195-355

CASACIÓN Nº 14598-2021 LIMA SUR

Materia: Reintegro de la bonificación diferencial dada por el artículo 184 de la Ley Nº 25303 y de las bonificaciones dadas por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 73-97 y Nº 011-99.
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de junio
de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte obrante a fojas doscientos dieciséis del expediente principal, interpuesto por la parte demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur,** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintisiete, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicables supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta,** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Revisados los autos, se advierte que el recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cincuenta) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que una de las causales del presente recurso es la infracción normativa por contravención a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (relativo a la debida motivación de resolución) previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. **ii) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley Nº 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado Peruano Para 1991.** Refiere que la sentencia casatoria Nº 881-2012 Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento "décimo segundo" el cual requiere ser necesariamente corregido, a fin de que se establezca un nuevo criterio jurisprudencial vinculante pues si bien el fundamento cuatro nos posiciona en el supuesto de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial cuando menciona que: "4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo"; el fundamento doce erra al mencionar que "[C]on las boletas de pago obrantes a fofas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San juan de dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del articulo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento". Asimismo, indica que la sentencia casatoria vinculante incurre en un error al establecer que solo porque la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de las bonificaciones diferenciales más allá de los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, no hace que el citado artículo 184 de la Ley Nº 25303 se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás puede prorrogarse su vigencia por un error en el pago en el que ha incurrido la entidad. **iii) Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares.** Manifiesta las sentencias casatorias Nº s 10298-2012 Huánuco y 16028-2014 Ucayali se pronuncian sobre la materia sub litis. Asimismo, refiere que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que, si bien el recurrente cumple con señalar las normas que -a su criterio- se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el órgano superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que respecto al otorgamiento del incremento del

dieciséis por ciento (16%) establecido en los Decretos de Urgencia Nº s 090-96, 073-97, 098-96 y 011-99, la Sala Superior ha considerado esencialmente el décimo quinto considerando de la casación Nº 19022-2017 La Libertad, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve; por tanto, concluye que los dispositivos legales precitados forman parte de la base de cálculo a la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley Nº 25303; lo cual, además, fue sustentado con la constancia de haberes obrante a folios veintiséis en la que figura que la demandante ha percibido las bonificaciones de los mencionados decretos de urgencia. Asimismo, la Sala Superior indica que estando a lo expresado en la citada norma y en el precedente judicial supremo que establece que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento (30%) prevista en el artículo 184 de la Ley Nº 25303 se debe realizar respecto a la remuneración total o íntegra, concluye que los actos administrativos cuestionados contravienen la normatividad vigente, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 10 de la Ley Nº 27444, al haberse calculado tal concepto en base a la remuneración total permanente. Por otro lado, cabe precisar que las resoluciones casatorias Nº s 10298-2012 Huánuco y 16028-2014 Ucayali no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte obrante a fojas doscientos dieciséis del expediente principal, interpuesto por la recurrente **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur,** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Zenaida Jáuregui Quispe** contra el recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-356**

CASACIÓN Nº 10899-2021 LA LIBERTAD

Materia: Pago de la bonificación diferencial remunerativa – Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de abril de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandante **José Alberto Gómez Muñoz**, interpuso recurso de casación[2] mediante el escrito presentado el 12 de enero del 2021, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 23 de fecha 11 de diciembre de 2020[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 19 de fecha 16 de abril del 2019[4], que declaró **improcedente** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre bonificación diferencial remunerativa por desempeño de función jefatural y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por consiguiente, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5], contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se verifica que, mediante el escrito de fecha 14 de mayo de 2019[6], la entidad recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa[7]; por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio;** en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado código procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, se advierte que la entidad impugnante denuncia las siguientes causales: **i) Interpretación errónea de la norma de derecho material (Articulo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, articulo 124 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y el inciso 3 del artículo 26 y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado).** Refiere que: "(…) el Juez, no puede ir mas allá de lo solicitado, sin embargo omite lo dispuesto por el Articulo VII, del Título del Código Procesal Civil (….), [toda vez que] en la Sentencia de vista materia de este recurso, no se menciona mayores elementos de juicio valorativo que haya motivado a la Sala para confirmar la Sentencia de primera instancia, lo solicitado guarda concordancia con el Artículo 124° del (…) Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuanto no especifica que el ejercicio de los cargos directivos deben ser continuos, evidenciándose un vacío en la normatividad, el mismo que debe interpretarse tomando como referencia el principio general del derecho a favor del Administrado, y en particular el previsto en el Artículo 26° inc. 3) y Artículo 139° inc. 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, habiéndose infringido principios fundamentales, esto el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, al no haberse fundamentado motivadamente las razones por las cuales se recortan los derechos materia de reclamo, (…)". **SEXTO:** Los argumentos descritos en el considerando precedente no pueden prosperar puesto que los argumentos que las sustentan **resultan incompatibles** con la pretensión que se ventila en todo el proceso, toda vez que conforme al escrito de demanda de fecha 25 de febrero de 2013[8], el accionante pretende **el reconocimiento** del pago de la bonificación diferencial establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **y no el pago** de la bonificación diferencial por responsabilidad directiva, prevista en el artículo 53 del decreto Legislativo Nº 276 como afirma en su escrito de casación. **SÉTIMO:** En consecuencia, se advierte que el escrito presentado por el recurrente ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no describirse con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, incumpliendo con ello los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, por lo que corresponde estimar como no cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declaran: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Alberto Gómez Muñoz** contra el Gobierno Regional de La Libertad, en el proceso contencioso administrativo, sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento del pago remunerativo por desempeño de función jefatural o directriz previsto en el D.S. N° 051-91-PCM y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala** SS. **ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San

Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia de la señora Jueza Suprema Torres Vega. Lima, 12 de abril de 2022 FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. **RELATOR.**

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 A fojas 226.

3 A fojas 220.

4 A fojas 194.

5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 A fojas 204.

7 A fojas 194.

8 Fs. 17.

C-2136195-357

CASACIÓN Nº 14654-2021 LIMA SUR

Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303.
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal, interpuesto por la parte demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur,** contra la sentencia de vista de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicables supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta,** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Revisados los autos, se advierte que el recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que una de las causales del presente recurso es la infracción normativa por contravención a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (debida motivación de resolución) previsto en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de nuestra Constitución. **ii) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley Nº 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado Peruano Para 1991.** Refiere que la sentencia casatoria Nº 881-2012 Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento "décimo segundo" el cual requiere ser necesariamente corregido, a fin de que se establezca un nuevo criterio jurisprudencial vinculante, pues si bien el fundamento cuatro nos posiciona en el supuesto de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial cuando menciona que: "4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo"; el fundamento doce erra al mencionar que "[C]on las boletas de pago obrantes a fofas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San juan de dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del articulo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento". Asimismo, indica que la sentencia casatoria vinculante incurre en un error al establecer que solo porque la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de las bonificaciones diferenciales más allá de los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, no hace que el citado artículo 184 de la Ley Nº 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que las vigencias de las leyes de presupuesto son anuales y jamás puede prorrogarse su vigencia por el error en el pago en el que ha incurrido la entidad. **iii) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 de la Ley Nº 25671, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 80-94, literal c) del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 090-96-PCM[1], literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 19-94-PCM, literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, literal c) del artículo 4 del Decreto Urgencia Nº 073-97, literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 011-99.** Señala que en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado las normas citadas, por tanto no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, tal como señala el literal b) del artículo 4 de la Ley Nº 25671, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 80-94, literal c) del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 090-96-PCM, literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 19-94- PCM, literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, literal c) del artículo 4 del Decreto Urgencia Nº 073-97 y literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 011-99. **iv) Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares.** Manifiesta las sentencias casatorias Nº [s] 10298-2012 Huánuco, 16028-2014 Ucayali y 9955-2017 Lima Este se pronuncian sobre la materia sub litis. Asimismo, refiere que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que, si bien el recurrente cumple con señalar las normas que -a su

criterio- se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el órgano superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que la remuneración de referencia que debe ser tomada en cuenta para el cálculo del beneficio reclamado es el de la remuneración total, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional mediante la sentencia dictada en el expediente Nº 03717-2005-AC/TC3, y de igual manera el precedente vinculante de la Corte Suprema contenido en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que estableció que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si el accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184 de la Ley Nº 25303, por encontrarse percibiendo dicha bonificación, solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo contemplado en el mencionado artículo, es decir que sea el treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra. Por otro lado, cabe precisar que respecto a la inaplicación del literal b) del artículo 4 de la Ley Nº 25671, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 80-94, literal c) del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 090-96- PCM, literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 19-94- PCM, literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 276-91- EF, literal c) del artículo 4 del Decreto Urgencia Nº 073-97, literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 011-99, se advierte que no ha sido materia de controversia en el trámite del proceso; por tanto, el recurrente tiene que hacer valer su derecho en la etapa procesal correspondiente a ley. Asimismo, cabe precisar que las resoluciones casatorias Nº s 10298-2012 Huánuco y 16028-2014 Ucayali no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso; por su parte, la casación Nº 9955-2017 Lima Este no tiene relación con el artículo 184 de la Ley Nº 25303. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal, interpuesto por la recurrente **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur,** contra la sentencia de vista de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Celia Justa Ríos Orduña** contra la recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Si bien en el recurso de casación se indica como infracción normativa el Decreto Supremo N°090-96-PCM, lo correcto es Decreto de Urgencia N°090-96-PCM.

C-2136195-358

CASACIÓN Nº 14657– 2021 LIMA SUR

Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos cincuenta y dos del expediente principal, interpuesto por la parte demandada **Hospital María Auxiliadora,** contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinte, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta,** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Revisados los autos, se advierte que el recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento noventa y tres) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley Nº 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado Peruano Para 1991.** Señala que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú. Además, deben tenerse en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional que precisan que el error no genera derecho. Por eso, pretender prorrogar la temporalidad de las normas presupuestarias es contrario al artículo 77 de la Constitución Política del Estado y por ello no calza en el supuesto en litis solo por el hecho que la entidad haya venido abonando este beneficio, como dice la casación vinculante, en la que se fundamenta la sentencia de vista materia de casación. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley Nº 25671, del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF, del Decreto de Urgencia Nº 80-94, del Decreto de Urgencia Nº 090-96-PCM[1], del Decreto de Urgencia Nº 098-96, del Decreto Supremo Nº 19-94-PCM, del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, del Decreto Urgencia Nº 073-97 y del Decreto de Urgencia Nº 011-99.** Señala que en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado las normas citadas, por tanto no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones,

tal como señala el literal b) del artículo 4 de la Ley Nº 25671, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 80-94, literal c) del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 090-96-PCM, literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 19-94-PCM, literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, literal c) del artículo 4 del Decreto Urgencia Nº 073-97 y literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 011-99. **iii) Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares.** Manifiesta que las sentencias casatorias Nº [s] 10298-2012 Huánuco, 16028-2014 Ucayali y 9955-2017 Lima Este se pronuncian sobre la materia sub litis. Asimismo, refiere que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que, si bien el recurrente cumple con señalar las normas que -a su criterio- se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el órgano superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que la remuneración de referencia que debe ser tomada en cuenta para el cálculo del beneficio reclamado es el de la remuneración total, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional mediante la sentencia dictada en el expediente Nº 03717-2005-AC/TC, y de igual manera el precedente vinculante de la Corte Suprema contenido en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que estableció que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si el accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184 de la Ley Nº 25303, por encontrarse percibiendo dicha bonificación, solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo contemplado en el mencionado artículo, es decir que sea el treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra. Por otro lado, cabe precisar que respecto a la inaplicación de la Ley Nº 25671, del Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF, del Decreto de Urgencia Nº 080-94, del Decreto de Urgencia Nº 090-96, del Decreto de Urgencia Nº 098-96, del Decreto de Supremo Nº 019-94-PCM, del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, del Decreto de Urgencia Nº 073-97, del Decreto de Urgencia Nº 011-99 se advierte que no ha sido materia de controversia en el trámite del proceso; por tanto, el recurrente tiene que hacer valer su derecho en la etapa procesal correspondiente a ley. Asimismo, cabe precisar que las resoluciones casatorias Nº [s] 10298-2012 Huánuco y 16028-2014 Ucayali no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso; por su parte, la casación Nº 9955-2017 Lima Este no tiene relación con el artículo 184 de la Ley Nº 25303. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos cincuenta y dos del expediente principal, interpuesto por el recurrente **Hospital María Auxiliadora,** contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinte; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Pilar Jesús Motta Tome** contra el recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Si bien en el recurso de casación se indica como infracción normativa el Decreto Supremo N°090-96-PCM, lo correcto es Decreto de Urgencia N°090-96-PCM.

C-2136195-359

CASACIÓN N° 24162-2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación por preparación de clases y evaluación.
Artículo 48 de la Ley Nº 24029.
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de la Libertad**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por inaplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC** Sostiene que no se ha aplicado el precedente de observancia obligatoria, mediante el cual se señaló que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso. **b) Infracción normativa por inaplicación**

del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 20530 Refiere que no se ha aplicado el precepto normativo que señala: "Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago..." **c) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 48 de la Ley N°24029 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212** Indica que no se ha tomado en cuenta que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación (…) **d) Infracción normativa de la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 2994 "Ley de la Reforma Magisterial"** Sostiene que se ha infringido el precepto normativo que señala "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de la relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos..." **e) Infracción normativa porque se ha trastocado el principio Dikelógico** Refiere que el A-Quem no ha tenido en cuenta pues no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante, ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de la Libertad**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y siete. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Dora Socorro García Tirado contra la parte recurrente y otro; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-360**

CASACIÓN N° 14025 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reintegro de la bonificación diferencial
Artículo 184 de la Ley N° 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi,** de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N°29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento ochenta y seis, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley anual de presupuesto del sector público para el año 1991** Sostiene que la sentencia Casatoria N° 881-2012-Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento "décimo segundo" que requiere ser corregido y establecer un nuevo criterio jurisprudencial vinculante de la Suprema Corte Constitucional y Social Suprema; pues existe un evidente error en dicho considerando cuando precisa que: "4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo". Hasta ahí no hay problema pues se trata de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial. El error viene a continuación, cuando la Casación en el fundamento décimo segundo dice lo siguiente "Con las boletas de pago obrantes a fofas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San juan de dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento". Asimismo, señala que el error en el que incurre dicho fundamento de la sentencia casatoria vinculante es que por el hecho que la entidad ha venido abonando (incorrecto e ilegalmente) el pago de lo bonificación diferencial más allá de los años mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos, no hace que el citado artículo 184 de la Ley N° 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que las vigencias de las leyes de presupuesto son anuales y jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad. ii) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671[1] Refiere que la norma precitada otorga asignación excepcional a los profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial, así como los funcionarios y servidores de los Ministerios de Salud y Educación, publicada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, dispone: "Artículo 4.- La

asignación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Ley tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión". iii) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 081-93-EF[2] Señala que la normativa precitada otorga una Bonificación Especial a los profesionales de salud, docentes del Magisterio y a los trabajadores asistentes y administrativos de los Sectores de Salud y Educación, publicada trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, dispone: "Artículo 4.- La bonificación que se refiere el artículo 1 del presente Decreto supremo tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión". iv) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 80-94 Aduce que la norma precitada otorga bonificaciones especiales a los servidores de los Sectores Educación y Salud, publicada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dispone: "Artículo 4.- La bonificación que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto supremo tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión". **v) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 090-96**[3] Arguye que la norma precitada otorga Bonificación Especial a los servidores de la administración pública de los sectores de Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, publicada el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dispone: "Artículo 6.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión". vi) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 19-94-PCM Indica que la norma precitada otorga Bonificación Especial a los trabajadores de los Ministerios de Salud y Educación, publicada el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dispone: "Artículo 4.-La bonificación que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Supremo tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión". vii) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 276-91- EF Menciona que la norma precitada, señala que funcionarios y administrativos en servicio, así como pensionistas a cargo de entidades públicas sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, asignación excepcional, publicada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, dispone: Artículo 2.- La asignación a que se refiere el artículo precedente tendrá las siguientes características:(...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. viii) Infracción normativa del Decreto Urgencia N° 073-97 Sostiene que la norma precitada otorga bonificación especial a los trabajadores de la administración pública, publicado el tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, dispone: "Artículo 4.- La bonificación a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto de urgencia tendrá las siguientes características: (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión". ix) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 011-99 Señala que la norma precitada otorga bonificación especial a favor de personal del Sector Público, publicado el catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dispone: "Artículo 4.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de urgencia tendrá las siguientes características: (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece que la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión. x) Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares Refiere que hay contradicción con resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, en casos objetivamente similares, tales como, la sentencia casatoria N° 10298-2012-Huánuco; la sentencia casatoria N° 16028-2014-Ucayali y la casación N° 9955-2017 Lima Este. Asimismo, refiere que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que en un caso similar al presente, la Corte Suprema en la Casación N° 881-2013 Amazonas, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que en los casos que no constituye un hecho controvertido determinar si el actor se encuentra bajo el alcance del artículo 184 de la Ley N° 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación, solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando sea conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es, el treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra. Conforme a lo expuesto precedentemente, se corresponde ordenar a la emplazada el abono de la bonificación diferencial al demandante, debiendo ser calculada en base a Remuneración Total del mismo, previsto en el artículo 184 de la Ley Nº 25303. Por otro lado, cabe precisar que respecto a la inaplicación de la Ley N°25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 098-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99; no han sido materia de controversia en el trámite del proceso; por tanto, tiene que hacer valer su derecho en la etapa procesal correspondiente a ley. Además, cabe precisar que respecto a la Casación N° 10298-2012-Huánuco y la casación N° 16028-2014-Ucayali no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso. Asimismo, respecto a la casación N° 9955-2017-Lima Este, no tiene relación con el artículo 184 de la Ley N° 25303. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi,** de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y siete. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Rolando Urbano Berrocal Giraldez** contra la entidad recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Si bien en el recurso de casación se indica como infracción normativa de la Ley N° 25671, consignándose como fecha de publicación el 20 de agosto de 1992, lo correcto es Decreto Ley N° 25671, con fecha de publicación el 19 de agosto de 1992.

2 Si bien en el recurso de casación se indica como infracción normativa el Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, lo correcto es Decreto de Supremo N° 081-93-EF.

3 Si bien en el recurso de casación se indica como infracción normativa el Decreto Supremo N° 090-96-PCM, lo correcto es Decreto de Urgencia N° 090-96.

C-2136195-361

CASACIÓN N° 13997 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Acogimiento al beneficio de reincorporación laboral con arreglo a la Ley N° 27803
PROCESO ESPECIAL

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de los Registros Publicos – Zona Registral N° IX Sede Lima**, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas trescientos, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 27803 Sostiene que el numeral 3 del artículo 139 de lo Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de lo función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional debiendo anotar que el debido proceso es la manifestación concreta de la Tutela Jurisdiccional y está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos. Por otro lado, señala que no se ha aplicado, ni se ha tomado en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27803, se encuentra Reglamentada, a través del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dos, reitera en su artículo 13 que la entidad del Estado, debe establecer una relación de plazas presupuestadas vacantes, no siendo que la reincorporación sea automática por el simple hecho de encontrarse el ex trabajador en una lista de personal cesado regularmente, resultando cierto que aquella reincorporación debido ser sometida a un proceso de calificación previa que fue llevado a cabo por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el procedimiento de reincorporación general. Asimismo, menciona que el artículo 20 del mencionado Reglamento, contempla el modo en que los extrabajadores accederán o las referidas plazas, en la medida que existan las plazas vacantes y se encuentren debidamente presupuestadas a la fecha de publicación del reglamento. Además, la misma norma señaló que, los extrabajadores que no ocuparán plaza vacante, podrán ser reubicados en las demás plazas presupuestadas vacantes correspondientes al sector público, que fueron publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Finalmente, señala que de haber aplicado la 10 Sala Laboral Permanente de Lima los principios y derechos de la función jurisdiccional, establecido en el artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, o través de los cuales se consagran a su vez la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; así como, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias", se habría evitado emitir un fallo viciado de nulidad por no guardar congruencia con las consideraciones determinadas en primera instancia, ya que de haber sido ello así, esta parte demandada podría haber tenido la oportunidad de conocer los reales fundamentos por los cuales se "confirmó" la decisión, debidamente fundamentada, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta en su oportunidad. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con indicar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, dado que, señala que se verifica de la revisión de los actuados que la demandante se encuentra inscrita en el listado de ex trabadores cesados irregularmente con Registro N° 7211, reconocido mediante la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, publicado en El Peruano el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. Además, acredita mediante Certificado de Trabajo, de fecha siete de noviembre de dos mil once, que laboró a la fecha del cese irregular en la ex Oficina Nacional de Registros Públicos (hoy Zona Registral N° IX, Sede Lima – SUNARP) bajo el Régimen Laboral del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276), en el Cargo de Oficinista III, nombrado desde el doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, con Nivel Remunerativo SAA, previo Concurso Público de Méritos, lo que se corrobora con la Resolución Jefatural N° 079/88-ONARP, de fecha doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Asimismo, se verifica del escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que se acogió al beneficio de reincorporación laboral (conforme se advierte del sello de recepción que consta a fojas siete); siendo contestada, respecto a dicho pedido, mediante Oficio N° 2696-2018-SUNARP-ZR N° IX-URH, de fecha trece de noviembre de dieciocho (ver fojas ciento treinta y cinco). Además, la Sala Superior indicó que verificándose que al no permitir la emplazada la reincorporación de la actora se estaría vulnerando su derecho al trabajo y a su vez estarla incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27803, modificado por la Ley N° 29059, según la cual los ex trabajadores al encontrarse debidamente inscritos en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente, deben ser reincorporados en el puesto de trabajo que venían ejerciendo a la fecha de su irregular cese o en otro cargo similar, debiendo respetarse el Régimen Laboral de cese de la actora y de haber sido este derogado, deberá adecuarse al Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 o Decreto Legislativo N° 728, tal como se señala en el Décimo Cuarto considerando de la Casación N° 12109-2013/Puno: no se puede obviar que "existe un compromiso por la parte del Estado de resarcir los perjuicios ocasionados en la década de los noventa, producto de los ceses colectivos que se dieron, mediante una medida de desagravio a los trabajadores cesados irregularmente (para los cuales se ha dado la opción de reincorporación, después de un proceso de calificación previa), por lo que este mismo Estado no puede escudarse en formalidades para tratar de no otorgar o retardar

irrazonablemente la reincorporación al puesto de trabajo ofrecido". Además, en el fundamento sexto de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a las plazas vacantes presupuestarias, indicando la Sala Superior, que la Ley N° 29059, publicada con fecha seis de julio de dos mil siete, en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final señala en forma expresa que: El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de los Registros Publicos – Zona Registral N° IX Sede Lima**, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Isabel Trinidad Escurra Santa María** contra la entidad recurrente y otra; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA. Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo el auto calificatorio con los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviniendo el señor Juez Supremo: Linares San Román, por licencia del señor Juez Supremo: Mamani Coaquira. Lima, 08 de julio de 2022. FELIX CAPUÑAY PISFIL. **RELATOR. C-2136195-362**

CASACIÓN N°21764 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y uno del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento quince del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veintiséis). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos**

del Ministerio de Educación, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Zenobia Anatolia Márquez Osorio** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-363

CASACIÓN N° 14047-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuatro que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, debido a observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció sobre nuestras alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación de fecha 16/01/2020, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita la liquidación sin considerar conceptos deben ser excluidos o incluidos para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley Nº 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Elizabeth Yolanda Paraguay Caycho, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA,** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-364**

CASACIÓN N° 14347– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reintegro de la asignación económica por cumplir veinticinco años de servicios
Literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de**

Educación, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento siete, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que en la sentencia materia de impugnación la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, indica que menciona esto, al observar una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado, en el extremo, que no se pronunció sobre sus alegaciones esgrimidas en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que la asignación se calcule sobre la remuneración total sin que se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo, lo que correspondía que la Sala emita dicho pronunciamiento. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras** Refiere que Sala Laboral de Lima ha omitido pronunciarse sobre su agravio referido respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando así normas de derecho material que corresponde al presente caso. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que debe tenerse en consideración que el Principio de especialidad informa que para la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que prevé de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura, siendo que en el caso de autos resulta aplicable la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de la República en la sentencia recaída en el Expediente Nº 644-2002-La Libertad. Además, que el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (…)"; en ese sentido resulta procedente reintegrar a la actora por sus veinticinco (25) años de servicios una asignación equivalente a dos (02) remuneraciones en función a su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente. Además, en el fundamento séptimo de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la falta de definición de qué conceptos no pueden ser parámetro de cálculo de la asignación pretendida, señalando que corresponde que la asignación que se le otorgue a la demandante por sus 25 años de servicios, tome en cuenta todos los conceptos que integran la remuneración total, dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el, **Ministerio de Educación,** de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Rosa María Contreras García** contra la entidad recurrente y otro; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-365**

CASACIÓN Nº 14600-2021 LIMA SUR

Materia: Reintegro de la bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley Nº 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte obrante a fojas doscientos treinta y nueve del expediente principal, interpuesto por la parte demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur,** contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos quince, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de setiembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y dos, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con los artículos 387 y 388 del

Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicables supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta,** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Revisados los autos, se advierte que el recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento noventa y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que una de las causales del presente recurso es la infracción normativa por contravención a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (relativo a la debida motivación de resolución) previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. **ii) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley Nº 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado Peruano Para 1991.** Refiere que la sentencia casatoria Nº 881-2012 Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento "décimo segundo" el cual requiere ser necesariamente corregido, a fin de que se establezca un nuevo criterio jurisprudencial vinculante pues si bien el fundamento cuatro nos posiciona en el supuesto de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial cuando menciona que: "4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo"; el fundamento doce erra al mencionar que "[C]on las boletas de pago obrantes a fofas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San juan de dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del articulo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento". Asimismo, indica que la sentencia casatoria vinculante incurre en un error al establecer que solo porque la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de las bonificaciones diferenciales más allá de los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, no hace que el citado artículo 184 de la Ley Nº 25303 se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás puede prorrogarse su vigencia por un error en el pago en el que ha incurrido la entidad. **iii) Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares.** Manifiesta las sentencias casatorias Nº s 10298-2012 Huánuco y 16028-2014 Ucayali se pronuncian sobre la materia sub litis. Asimismo, refiere que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que, si bien el recurrente cumple con señalar las normas que -a su criterio- se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el órgano superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que la Resolución Directoral Nº 340-2016-DE-DRS-SJM-VMT-I.G.S.S, de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis y la Resolución Administrativa Nº 277-IGSS-DRS-SJM-VMT-C.BYS-URRHH-2016, de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, no se encuentran arregladas a ley, debido a que el cálculo para el pago de otorgamiento de la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento (30%) (conforme se solicitó en sede administrativa) a que hace referencia el artículo 184 de la Ley Nº 25303, no se realizó en base a la remuneración total, sino en base a la remuneración total permanente, tal como se aprecia de las copias de la boleta de fojas veintitrés y las constancias de haberes descritas, lo cual vulnera el derecho de la actora y la norma legal aplicable; consiguientemente, las resoluciones administrativas cuestionadas, devienen en nulas al encontrarse incursas dentro de la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley Nº 27444, por lo que se amparó la demanda. Por otro lado, cabe precisar que las resoluciones casatorias Nº s 10298-2012 Huánuco y 16028-2014 Ucayali no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte obrante a fojas doscientos treinta y nueve del expediente principal, interpuesto por la recurrente **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur,** contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos quince del expediente principal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Severo Torres Gamboa** contra el recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-366**

CASACIÓN N° 14565 – 2021 LIMA SUR

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reintegro de la bonificación personal, y los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99
Decreto de Urgencia N° 105-2001
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el

recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinte y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos once, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y seis, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento noventa, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política al no tener en cuenta que dicho articulado prescribe que: "toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica". El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente N° 07289-2005-AA/TC, fundamento 3]. ii) Infracción normativa del articulo 4 y 6 de la Ley N° 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, artículo 40 de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley del Marco de Empleo Público y el artículo 4 de la Ley N° 28449 Refiere que se debe tener en cuenta que en la sentencia de vista se está infringiendo la normatividad contenida en la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector público para el año Fiscal 2018, que establece en el Subcapítulo II Gasto de Ingreso del Personal. Asimismo, menciona que existe una norma que prohíbe el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones y/o asignaciones; además, se está inaplicando el numeral 4.2 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo, referente a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público. Además, indica que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa al no considerar que resulta imposible para la Administración Pública atender lo peticionado por el actor, ya que la trasgresión de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas conllevaría para las autoridades infractoras ser pasible de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se deriven de dichos actos, conforme al artículo 40 de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestarla del Estado, que establece: "los funcionarios y servidores públicos son solidariamente responsables por los compromisos que realizan, los pagos que disponen y/o efectúan dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el presupuesto para el año fiscal, los niveles aprobados en los calendarios de compromisos y de las formalidades requeridas para las posteriores fases que implique la utilización financiera de los recursos a que se encuentre referido". Queda claro que el Titular de una entidad del Estado no está facultado para emitir actos administrativos que con lleven al reajuste o incremento de la bonificaciones del personal docente, caso contrario incurriría en responsabilidades penales, civiles administrativas en concordancia con el numeral "1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", del artículo IV: Principios administrativos de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Finalmente, indica que el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley del Marco de Empleo Público, establece que todo acto público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, lo cual no ha sido advertido en la sentencia de vista, al otorgarle el reajuste de la bonificación personal y de la compensación vacacional en base a la remuneración básica fijada en cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 desde la fecha que corresponda su percepción, con los reintegros e intereses legales respectivos, sin considerarse el principio de provisión presupuestaria contenido en dicha normatividad, inaplicándose la normatividad precitada. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el sexto considerando, esta Sala Suprema observa que no cumplen con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescribe el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto no describe con claridad y precisión la infracción normativa del artículo que debe aplicarse al caso concreto, efectuando una mera descripción de los alcances del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 4 y 6 de la Ley N° 30693, artículo 40 de la Ley N° 27209, numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175; asimismo, no se demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; motivo por el que, las causales señaladas devienen en **improcedentes.** Asimismo, cabe precisar, que se observa del recurso de casación que la entidad demandada solo ha invocado como infracciones normativas el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 4 y 6 de la Ley N° 30693, el artículo 40 de la Ley N° 27209, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175 y el artículo 4 de la Ley N° 28449; sin embargo, no ha cuestionado lo resuelto por la Sala Superior respecto a los derechos invocados por la demandante; por ello, resulta carente de objeto analizar por Resolución de Grado, aquello no cuestionado por la parte emplazada en su recurso de casación, dado que la Corte Suprema de Justicia de la República no funciona como tercera instancia. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinte y tres del

expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos once. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Wuilman Marcial Castro Rosas** contra la entidad recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-367**

CASACIÓN N° 15165– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Nulidad de Resolución Administrativa que ordena a la entidad abone el integro de los incrementos remunerativos otorgados por Decretos Supremos expedidos entre los años 1988 a 1992, por el Ministerio de Economía y Finanzas
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR,** de fecha cinco de febrero de dos mil veinte obrante a fojas trescientos noventa y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintinueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, obrante a doscientos cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas doscientos veintiuno, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 123 del Código Procesal Civil y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre uno de los principales argumentos de la sentencia recaída en primera instancia, referida a la supuesta vigencia del Convenio Colectivo del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que según el Juzgado imposibilitaría otorgar los incrementos remunerativos a la litisconsorte; pero que, según el acto administrativo materia de litigio, expedido por el Tribunal del Servicio Civil, tal convenio fue declarado nulo en todos sus extremos por el órgano jurisdiccional. Tal argumento, violenta el Principio de la Cosa Juzgada pues, desde primera instancia, se hace caso omiso al verdadero pronunciamiento del Poder Judicial respecto al convenio en cuestión, dado que el órgano jurisdiccional declaro nulo totalmente y no parcialmente el citado convenio; tal pronunciamiento jurisdiccional que tiene la calidad de cosa juzgada. Es evidente pues que la sentencia de vista, así como la de primera instancia, han transgredido el Principio de la Cosa Juzgada, y la normativa que la consagra desde el art. 139.2 de la Constitución Política. Es decir, la Sala Superior trasgrede abiertamente el Principio, Derecho y garantía de la Cosa Juzgada, la cual tiene naturaleza y rango constitucional y ha sido objeto de amparo por reiteradas ejecutorias del Tribunal Constitucional y de la propia Corte Suprema de Justicia, así como por el Consejo Nacional de la Magistratura. **ii) Infracción normativa por aplicación errónea de las Leyes de Presupuesto para el sector público de los años 1988 a 1992** Señala que de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior ha aplicado erróneamente las leyes de presupuesto del sector público para los años mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y dos, al manifestar que, a la actora, entre los años de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y dos, le serían de aplicación las Directivas de Ejecución emitidas por la CONADE, razón por la cual los aumentos remunerativos dispuestos por el Gobierno Central no podrían ser otorgados en tanto no fueran autorizados por la citada institución. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la afirmación dada por el Colegiado Superior resulta errada, dado que no está en discusión el manejo presupuestal del ex IPSS ni el supuesto sometimiento de su presupuesto a las normas de las empresas del Estado, ni mucho menos que sea considerada como una empresa no financiera del Estado sometida a las directivas de la CONADE, ni que esta última debía aprobar la política remunerativa del ex IPSS, la discusión es el desconocimiento de la entidad demandante de los incrementos otorgados por el Supremo Gobierno. iii) Infracción normativa de los artículos 14 y 60 de la Constitución Política de 1979, artículos 1, 2 y 53 de la Ley N° 24786 – Ley de creación del IPSS, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 47 del Decreto Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil Refiere que la infracción normativa denunciada determina que resulte inconstitucional la conclusión a la que arriba la Sala Superior cuando sujeta, el accionar del EX-IPSS a Directivas infra legales provenientes de una entidad administrativa, como lo fue la CONADE que, incluso, no tenía reconocimiento constitucional. Esto es equivalente a sostener que las decisiones de órganos constitucionalmente autónomos deben previamente ser validadas por organismos que no tienen dicho rango constitucional y que solamente han sido creados por ley como parte del Poder Ejecutivo. Bajo la postura equivocada de la instancia superior, se desconoce flagrantemente la autonomía e independencia que tenía el EX – IPSS que, cabe resaltarlo, no formaba parte del Poder Ejecutivo dado su carácter de entidad constitucionalmente autónoma. Por ello, resulta una infracción inconstitucional que el Colegiado Superior pretenda someter todo el régimen presupuestal del ex IPSS a las reglas aplicables exclusivamente a las empresas del Estado, cuyos trabajadores se encontraban bajo el régimen laboral de la actividad privada y cuya finalidad era muy distinta al régimen laboral público previsto normativamente para el IPSS. En efecto, sobre este último, la Sala Superior, con ocasión de su sentencia de vista, ha desconocido el artículo 53 de la Ley N° 24786, el cual disponía, en su literal a), que "El personal del IPSS se rige: a) Por el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias (..)", lo cual evidencia, una vez, que el régimen laboral de tales servidores no es el aplicable a las empresas de titularidad o participación estatal. Señala también que el artículo 47 del Decreto Ley N° 11377 contenía una disposición

que también ha sido inobservada por las instancias judiciales previas, en la cual se indicaba que "En el desempeño de la función pública, los derechos y obligaciones que acuerdan las leyes tienen igual fuerza para todos los empleados". **iv) Infracción normativa del artículo 400 del Código Procesal Civil y el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Indica que en la Sentencia de Vista materia de la presente casación, la Sala Superior incurre en la misma infracción normativa de juzgado, cuando señala que debe tenerse en cuenta que en casos idénticos al de autos, existe pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que serían favorables a la posición ESSALUD, pronunciamiento dictado en el Expediente N° 550-2010-Lima, al cual, sin decirlo expresamente, dicha Sala Superior le brinda tácitamente el carácter de doctrina jurisprudencial vinculante bajo los términos del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que habiéndose determinado que el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (hoy ESSALUD), entre los años mil novecientos ochenta y ocho, y mil novecientos noventa y dos, debía regir su presupuesto conforme a las normas establecidas para las empresas del Estado, presupuesto que debe comprender las previsiones para el pago de las remuneraciones de sus trabajadores y pensionistas, no correspondía entonces la aplicación de los aumentos dispuestos por el Gobierno Central para los trabajadores sujetos a la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, máxime si como se desprende de sus negociaciones colectivas, los trabajadores han percibido aumentos conforme a la disponibilidad de la entidad. En el presente caso, la beneficiaria es servidora de ESSALUD, y estando a que el incremento de remuneraciones se encontraba sujeta a negociación colectiva, tal como lo señalan los precitados decretos supremos, que los servidores públicos sujetos a regímenes laborales de la actividad pública o privada cuyo aumento provenga de negociación bilateral dentro de las pautas y condiciones del Decreto Supremo Nº 069-85-PCM o de negociación colectiva a que se refiere el artículo 68 de la Ley Nº 24767; no le correspondía dichos incrementos. Por tanto, la Sala Superior concluye que el acto administrativo contenido en la resolución expedida por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, mediante la cual se resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentado por la ahora litisconsorte y ordena que la entidad demandante le abone el íntegro de los incrementos remunerativos otorgados a través de diversos Decretos Supremos expedidos entre los años 1988 y 1992 por el Ministerio de Economía y Finanzas, aumentos de gobierno otorgados mediante Decreto Supremo N° 103-88-EF, 220-88-WF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89- EF, 028-89-PCM, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF y el Decreto Ley N° 25697, promulgados en el período de julio de mil novecientos ochenta y ocho al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, contraviene los fundamentos expuestos y por ende no resulta exigible. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR,** de fecha cinco de febrero de dos mil veinte obrante a fojas trescientos noventa y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintinueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Seguro Social de Salud – ESSALUD** contra la entidad recurrente; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-368**

CASACIÓN N° 23173-2021 LIMA

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, de fojas doscientos uno y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas ciento sesenta y uno y siguientes, que declaró **fundada** en parte la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y de forma subordinada es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,**

indicando que se ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en el recurso de apelación y solo trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado que verá la etapa de ejecución. Indica también una afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no naturaleza de ser remunerativos. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003,** por cuanto la Décima Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar el agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor. **iii) Infracción normativa de derecho material por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y las Leyes N.os 29944 y 28449,** respecto a este extremo señala que la Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad y no como erróneamente señala la sala superior. Añade, que se vulneró la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, que específicamente derogó la Ley N° 24029. Finaliza, precisando que existe una infracción normativa respecto a la Ley N° 28449, que prohíbe la nivelación de pensiones, resultando dicha norma aplicable al demandante por tener la calidad de cesante. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite i**)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** En efecto, cabe resaltar que la Sala Superior, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la **remuneración total o íntegra** de lo que percibe la accionante. A partir de ello, en el fundamento décimo tercero expone lo siguiente: "En relación a los cuestionamientos que hace la demandada en relación a la falta de definición de cuáles conceptos no pueden ser parámetros de cálculo, (..) debemos precisar que este aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas, para lo cual la A quo **deberá tener en consideración la periodicidad en el tiempo y regularidad en el monto a efectos de determinar el carácter remunerativo de cada concepto[1]"** (sic). Negrita nuestra. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **DÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii**)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– la concreta incidencia directa sobre el sentido de la decisión adoptada, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la "Ley Nº 25671 (sic)", así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción del referido decreto sobre lo resuelto por la Sala de mérito; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos[2] (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **DECIMO PRIMERO:** Finalmente en cuanto a la causal alegada en el acápite **iii)**, se verifica que la entidad recurrente no ha cumplido con explicar y/o detallar, de forma clara y precisa, sobre la incidencia directa que tendrían las normas que invoca en su recurso con respecto al sentido de la decisión cuestionada, en la medida que la discusión sobre si procede o no el otorgamiento de la bonificación a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que ya la vienen percibiendo (como la demandante), y si la pretensión de reajuste importa un pedido de nivelación pensionaria, ya ha sido definida por La Corte Suprema de Justicia de la República en el precedente judicial contenido en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque, en cuyo fundamento décimo cuarto se estableció lo siguiente: "(…) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión (…) debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración", precisando más adelante: "La demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en la medida que la demandante lo viene percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación (…)". Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, de fojas doscientos uno y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **EMMA EMPERATRIZ CHUMPITAZ MIYOSHI** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 200 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 88 del expediente principal.

C-2136195-369

CASACIÓN Nº 14032-2021 LIMA NORTE

Materia: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** de fecha 20 de enero de 2021, de fojas 210 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 25 de setiembre de 2020, de fojas 165 y siguientes, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 07 de agosto de 2016 que declara fundada la demanda interpuesta por Arquímedes Víctor Badillo Bohórquez contra la recurrente

sobre proceso contencioso administrativo y reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme el artículo 48 de la Ley del Profesorado, desde el 01 de mayo de 1990 al 30 de noviembre de 2012, calculado en base a su remuneración total o íntegra. Correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **TERCERO:** De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; como en los establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **CUARTO:** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito de fojas 132 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **revocada**; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **QUINTO:** La entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total pero con la premisa errada que los Decretos Supremos N.os 021-92, y 065-2003-EF no tienen limitaciones para ser considerados dentro de la remuneración total como base de cálculo, incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **ii) Inaplicación de los Decretos Supremo N.os 021-92 y 065-2003** Refiere que que prohíben en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación. **SEXTO:** Este Supremo Tribunal considera pertinente acotar –en primer lugar– que las conclusiones probatorias sustentadas por la instancia de mérito, tienen asidero jurídico, en tanto y en cuanto se sustentan en lo dispuesto por el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, que reza: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". **SÉPTIMO:** De otro lado, la recurrente pretende acusar la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales, así como la contravención de las normas sustantivas descritas específicamente en los **ítems i** y **ii**; sin embargo, de la revisión de la decisión expresada por el Tribunal Superior advertimos claras y justificadas razones para el traslado del citado debate a la etapa de ejecución. La acusada falta de motivación es solo aparente, no debidamente probada pues, reiteramos, cuenta con argumentos suficientes. Específicamente, la Sala Superior consideró que: "11.- (…) se ha ordenado emitir nueva resolución reconociendo u otorgando el reintegro o pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; asimismo en el fundamento octavo de la sentencia, la judicatura dispone que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 del TUO de la Ley Nº 27584, lo cual significa el respeto a las reglas de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero impuestas al Estado contenidas en la acotada ley; más aún, si la sentencia no ordena el pago de suma líquida, por lo que en aplicación de las reglas citadas tendrá lugar al momento del cumplimiento de la obligación." Consecuentemente, ello nos permite advertir que, lejos de probar las infracciones acusadas, observamos del recurso de casación que la demandada cuestiona la decisión misma, con la finalidad de alcanzar su nulidad o, incluso, su revocatoria, finalidad que contraviene la naturaleza de esta sede extraordinaria, la cual únicamente sirve como correctora de reales y probadas infracciones normativas o inaplicación de precedentes judiciales vinculantes. Todo ello importa la desestimación de ambas infracciones. **OCTAVO:** Por lo tanto, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** de fecha 20 de enero de 2021 contra la sentencia de vista de fecha 25 de setiembre de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por Arquímedes Víctor Badillo Bohórquez contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa previsional; y, devolvieron los actuados **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-370**

CASACIÓN N°21830 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento doce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y dos del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le

fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y nueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior no se pronunció sobre su agravio referido a que conceptos remunerativos deben descartarse para el cálculo de la precitada bonificación, inaplicando así, las normas de derecho material que corresponden al presente caso. Asimismo, manifiesta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total, mientras que los decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, de ahí que se acredita la infracción alegada, pues la Sala de mérito debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento doce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de octubre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Baudelia Núñez Vela** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-371

CASACIÓN N°22399 - 2021 LIMA

Matria: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciséis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y seis). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **es revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativa. Advirtiendo que, en ningún extremo de la sentencia, la Sala señala los fundamentos respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos en la liquidación de dicha bonificación de los conceptos que deben ser excluidos, no deban desvirtuarse ni aclararse en ella, por el contrario, sin mayor fundamento se establecen que ello se determinara en etapa de ejecución. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán

excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **c) Infracción normativa del derecho material por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N°25212.-** Toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad. Así mismo se transgrede la Ley N° 29944, la misma que en su décima sexta disposición complementaria transitoria y final deroga la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciséis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Afranio Rene Dextre Alvarado** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-372

CASACIÓN N°21414 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento quince del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y siete). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativa. Advirtiendo que, en el considerando Noveno y Décimo, la Sala desarrolla de manera equivoca lo referido a la composición de la remuneración total o integra y los conceptos que supuestamente la conforman, siendo que no ha verificado las normas y jurisprudencia en referencia a cada concepto de pago que la contiene, de haberlo realizado, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el

considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento quince del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento seis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Janeth Pilar Inga Robles De Guevara** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA**.

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-373

CASACIÓN Nº 23631-2021 LIMA

Materia: Bonificación por preparación de clases – art. 48 de Ley 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandado **Ministerio de Educación** a través de su **Procurador Público** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 11.01.2021[2], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº S/N de fecha 16.10.2020[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 05 de fecha 14.11.2018[4] que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por María Consuelo Álvarez Saldarriaga Vda. De Mayo, sobre bonificación por preparación de clases y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5], contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el demandado ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[6], por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio** o alternativamente **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado código procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** El recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Inaplicación del artículo 139 inicios 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**. Porque la Sala Superior: "ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o integra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponden incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que vera la etapa de ejecución". **ii) Inaplicación de la Ley 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto Supremo 021-92, Decreto Supremo 216-91-EF, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99, Decreto Supremo 065-2003.**: Acusa que "la Quinta Sala ha omitido en pronunciarse sobre el agravio referido en el recurso de apelación, respecto a los conceptos remunerativos que deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicado así las normas de derecho material". **SEXTO**: Este Supremo Tribunal considera pertinente acotar –en primer lugar– que las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, tienen asidero jurídico, en tanto y en cuanto se sustentan en lo dispuesto por el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, que reza: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". **SÉPTIMO:** De otro lado, el recurrente pretende acusar la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales **(ítem i),** así como la contravención de las normas sustantivas descritas específicamente en el **(ítem ii)**; sin embargo, de la revisión de la decisión expresada por el Tribunal Superior advertimos claras y justificadas razones para que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total íntegra, no siendo aplicable el principio de legalidad en las consideraciones que estima la accionada. Por tanto, la acusada falta de motivación es solo aparente, no debidamente probada pues, reiteramos, cuenta con argumentos suficientes. Así las cosas, ello nos permite advertir que, lejos de probar las infracciones acusadas, observamos del recurso de casación que la demandada cuestiona la decisión misma, con la finalidad de alcanzar su nulidad o, incluso, su revocatoria, finalidad que contraviene la naturaleza de esta sede extraordinaria, la cual únicamente sirve como correctora de reales y probadas infracciones normativas o inaplicación de precedentes judiciales vinculantes. Todo ello importa la desestimación de ambas infracciones. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 11.01.2021, en el proceso contencioso administrativo seguido por **MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ SALDARRIAGA VDA DE MAYO. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

[2] Fs. 111.

[3] Fs. 84.

[4] Fs. 61.

[5] Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Fs. 66.

C-2136195-374

CASACIÓN Nº 23012-2021 LIMA

Materia: Bonificación por preparación de clases – art. 48 de Ley 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandado **Ministerio de Educación** a través de su **Procurador Público** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 23.02.2021[2], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 11 de fecha 16.12.2020[3], que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 27.02.2019[4] que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Lorta Florina Trujillo Vera, sobre bonificación por preparación de clases y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5]**,** contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el demandado ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa[6], por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio** o alternativamente **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado código procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** El recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Inaplicación del artículo 139 inicios 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**. Porque la Sala Superior: "ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en el recurso de apelación, esto es al no señalar que conceptos se excluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, lo que correspondía que la Sala emitiera dicho pronunciamiento". **ii) Inaplicación de la Ley 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto Supremo 021-92, Decreto Supremo 216-91-EF, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99, Decreto Supremo 065-2003.**: Acusa que "la Sexta Sala ha omitido en pronunciarse sobre el agravio referido en el recurso de apelación, respecto a los conceptos remunerativos que deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicado así las normas de derecho material". **SEXTO**: Este Supremo Tribunal considera pertinente acotar –en primer lugar– que las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, tienen asidero jurídico, en tanto y en cuanto se sustentan en lo dispuesto por el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, que reza: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". **SÉPTIMO:** De otro lado, el recurrente pretende acusar la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales **(ítem i),** así como la contravención de las normas sustantivas descritas específicamente en el **(ítem ii)**; sin embargo, de la revisión de la decisión expresada por el Tribunal Superior advertimos claras y justificadas razones para que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total íntegra, no siendo aplicable los principios de que estima la accionada. Por tanto, la acusada falta de motivación es solo aparente, no debidamente probada pues, reiteramos, cuenta con argumentos suficientes; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos[7] (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. Así las cosas, ello nos permite advertir que, lejos de probar las infracciones acusadas, observamos del recurso de casación que la demandada cuestiona la decisión misma, con la finalidad de alcanzar su nulidad o, incluso, su revocatoria, finalidad que contraviene la naturaleza de esta sede extraordinaria, la cual únicamente sirve como correctora de reales y probadas infracciones normativas o inaplicación de precedentes judiciales vinculantes. Todo ello importa la desestimación de ambas infracciones. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 23.02.2021, en el proceso contencioso administrativo seguido por **LORTA FLORINA TRUJILLO VERA**. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.
2 Fs. 152.
3 Fs. 141.
4 Fs. 112.
5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.
6 Fs. 119.
7 Obrante a fojas 102 del expediente principal.

C-2136195-375

CASACIÓN N° 16322- 2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,**Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento

diecinueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali,** de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Ana Isabel Navarro de Méndez contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-376**

CASACIÓN Nº 16326-2021 UCAYALI

Materia: Bonificación por preparación de clases
Artículo 48 de Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212.
PROCESO ESPECIAL

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo[1], la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandado Gobierno Regional de Ucayali, representado por su Procuraduría Pública interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo legal, el día 19 de octubre del 2020[2] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 04 de fecha 28 de agosto de 2020[3] que **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución Nº 11 de fecha 14 de junio de 2019[4], que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Benancio Pinchi Guerrero, en el proceso contencioso administrativo sobre otorgamiento de bonificación por preparación de clases conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 24041, modificado por la Ley Nº 25212. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**[5], contemplados en los incisos **1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada sí impugnó la sentencia de primera instancia en tanto aquella le fue adversa[6], por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio** y alternativamente **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias.

CUARTO: Por otro lado, los numerales **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, se advierte que la recurrente intenta invocar el siguiente agravio: **infracción normativa como es la de no haberse valorado adecuadamente los medios probatorios aportados para declarar improcedente la demanda, como es el hecho de no haber aplicado e interpretado correctamente lo resuelto según la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley Nº 28301** (sic) No obstante, genérica y muy ampliamente se recogen como argumentos los siguientes: "las resoluciones (Resolución Directoral Local N 327-2017-U6E-C.P) materia del presente proceso, expedida de acuerdo a lo que dispone la Ley Nº 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo, sin que se vulnere derecho alguno, como pretende hacer creer el demandante" y, finalmente, "Bajo lo manifestado anteriormente, los actos administrativos que el demandante pretende su nulidad, se expidió con las formalidades y requisitos que establece la ley. No se ha incurrido en trasgresión alguna, conforme lo sanciona el artículo 10 de la Ley 27444, por cuanto se han respetado los principios fundamentales del procedimiento administrativo regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como la legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material, imparcialidad y defensa, en cuyo ámbito el administrado-demandante tuvo la Oportunidad de contradecir, ofrecer pruebas e Informar oralmente, es decir se respetó su derecho de defensa". **SEXTO:** En ese sentido, de la revisión pormenorizada del recurso, esta Sala Suprema no advierte un desarrollo claro y preciso que conecte debida y suficientemente las infracciones invocadas respecto de los argumentos de desarrollo. Lo dicho importa que, como enfáticamente la Corte Suprema expresa en sus reiterados pronunciamientos, el recurso de casación es estrictamente formal, ello en tanto y en cuanto su naturaleza de sede extraordinaria exige el cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad y procedencia, pues no funge como una tercera instancia revisora que pueda subsanar errores en los recursos formulados. Sino únicamente como un órgano que extraordinariamente analiza las infracciones que clara, debida y pormenorizadamente el recurrente invoca y desarrolla en su recurso. Así tampoco puede cumplir una función correctora a las manifiestas deficiencias del recurso que pretende la apertura de la sede casatoria. **SÉPTIMO:** Consecuentemente, los argumentos descritos en el acápite anterior no permiten tener por cumplido el requisito de procedencia exigido por la norma, por carecer de un sustento normativo específico, pues no permiten: i) identificar cuál(es) norma(s) estaría(n) subsumida(s) en una infracción normativa, ii) establecer cuál(es) precepto(s) normativo(s) debería(n) aplicarse al presente caso, o iii) cuál sería la interpretación del o los artículos que debieron tomarse en cuenta a fin de sustentar su derecho. Todo ello importa la improcedencia de la demanda pues no se describió con claridad y precisión la infracción normativa, ni se demuestra cómo es que su incidencia variaría la decisión del Órgano Superior, habida cuenta no desarrolla con suma nitidez ni prolijidad la vinculación entre las presuntas infracciones cometidas por la Sala Superior, respecto de lo invocado en el recurso. Lo cierto es que la pobrísima redacción impide advertir las exigencias descritas. **OCTAVO:** Lo antedicho importa tener por incumplidos todos los requisitos de procedencia previsto en los numerales 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de cara a hacer operante este recurso. Por estas consideraciones y de conformidad con lo concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Gobierno Regional de Ucayali, mediante escrito el 19 de octubre del 2020, contra la sentencia de vista, de fecha 28 de agosto de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por Benancio Pinchi Guerrero contra la parte recurrente, sobre bonificación por preparación de clases; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Foja 426.

3 Foja 392.

4 Foja 243.

5 Requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

6 Foja 374.

C-2136195-377

CASACIÓN N° 16052- 2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,**Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cuatrocientos siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo

la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Masenza Abensur Ríos contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-378**

CASACIÓN N° 16045 - 2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,**Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos catorce, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos ochenta y ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los numerales 2 y 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público** Indicia que la Sala Especializada en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali ha dejado de aplicar las normas antes acotadas, de modo tal que la sentencia contienen error en la interpretación de la Ley material respecto de la cuestión controvertida toda vez que claramente ha quedado prohibido que dicho acondicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han

sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) no se han vulnerado normas de carácter presupuestario; toda vez que, no se establece incremento alguno de las bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo, conforme al artículo 48 de la Ley N° 29024 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de la suma adecuada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411. Dicho de esa manera, carece de asidero considerar que por razones presupuestales se recorten derechos adquiridos, pues, además, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso de que la entidad no cuente con los recursos, de modo tal que la Ley prevé el mecanismo y la forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias. Del mismo modo, esta limitación al goce del derecho de percibir beneficios, por razones que no se cuentan con el crédito presupuestario, no corresponde con la obligación que el Estado tiene a fin de cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus ciudadanos. Por otro lado, en cuanto a la infracción descrita en el numeral b) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de las prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Gobierno Regional de Ucayali, de fecha de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Oscar Gamarra Astuhuaman contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-379**

CASACIÓN N° 16314- 2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,**Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintidós, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo

N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintidós. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Ana María Villacrez Rengifo contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-380**

CASACIÓN N° 16070 - 2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,**Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Kelly Silvia Panduro Del Águila contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS.

TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-381**

CASACIÓN N° 16330-2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos doce) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali,** diez de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y tres, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Elena Muñoz Linari contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-382**

CASACIÓN N° 16458 – 2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Cumplimiento de resolución administrativa
Decreto Supremo Nº 025-85-PCM
PROCESO URGENTE

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Manuel Oswaldo Tirado Tello,** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que declaró **fundada** la demanda; y reformándola declararon **infundada** la misma. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido

interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que el recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma no le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Aplicación Indebida de la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, del ocho de marzo de dos mil dieciséis** Señala que la Sala Superior omitió analizar que el otorgamiento de la asignación de refrigerio y movilidad por parte de la entidad emplazada mediante Resolución Directoral Regional Nº 003822-2013-DREU, data del dieciséis de setiembre de dos mil trece, siendo dicha fecha anterior a la emisión de la Casación Nº 14585-2014-Ayacucho del ocho de marzo de dos mil dieciséis, que contiene en su noveno considerando un criterio vinculante sustancial respecto a la forma de percepción de la asignación de refrigerio y movilidad, más no establece un criterio procesal; en ese sentido, la acotada casación de ninguna manera puede ser aplicada de manera retroactiva al acto administrativo sub examine del año dos mil trece que tiene la calidad de cosa decidida, y contiene derechos ya ganados sobre reconocimiento de asignación de refrigerio y movilidad, por cuanto, dicha situación vulnera el artículo 103 de la Constitución Política del Estado que regula la teoría de los hechos cumplidos o aplicación inmediata de la norma. **ii) Infracción normativa del artículo 103 y 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado** Refiere que la Resolución Directoral Regional Nº 003832-2013-DREU de fecha dieciséis de setiembre de dos mil trece, que dispone el pago por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad de forma diaria en cinco con 00/100 soles (S/ 5.00), tiene la calidad de cosa decidida, por tanto, corresponde que se ordene su cumplimiento. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que basa su decisión esencialmente en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 14585-2014-Ayacucho, la cual establece que el monto de cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad regulado por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa al cambio actual que el monto establecido por el citado concepto regulado en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM. Agrega que la Resolución Administrativa materia de cumplimiento colisiona con la normatividad vigente y por ello no cumple con el requisito de ser un interés tutelable, cierto y manifiesto. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Manuel Oswaldo Tirado Tello,** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra el **Gobierno Regional de Ucayali** y otra; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-383**

CASACIÓN N° 16133 - 2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos dieciocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil

establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos setenta y ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha treinta de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos dieciocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Marcebi Valdivia Rengifo contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-384**

CASACIÓN Nº 13934-2018 ICA

SUMILLA: La Sala Superior, no tuvo en cuenta que como órgano revisor, solo podía pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación; es decir, únicamente debió circunscribir su pronunciamiento a los extremos apelados por la demandada.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**[1], contra la sentencia de vista de fecha 06 de abril de 2018[2], que **revocó** la sentencia apelada de fecha 06 de noviembre de 2017[3], que declaró **fundada en parte** la demanda; y; **reformándola** declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos, declarando nula la Resolución Nº 0000007196-2015-ONP/DPR/DL 19990 y la Resolución Nº 0000038058-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990; ordenó que la emplazada expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación considerando lo dispuesto en los Decretos Ley Nº 19990 y Nº 25967, tomando en cuenta para ello el promedio mensual que resulte de dividir entre 60 el total de remuneraciones asegurables de los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, considerando únicamente los meses en que existan remuneraciones asegurables conforme a los considerandos precedentes; en el proceso seguido por Emilio Homero Espino Curotto contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre recalculo de pensión de jubilación. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve[4], se declaró procedente el recurso de casación presentado por la demandada **Oficina de Normalización Previsional,** por las causales de **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demandada SEGUNDO:** El demandante Emilio Homero Espino Curotto interpone demanda contenciosa administrativa[5], solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones Nº 0000007196-2015-ONP/DPR/DL19990 y Nº 0000038058-2015-ONP/DPR.GD/DL19990; asimismo, solicita el recalculo de la pensión de jubilación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF; es decir en base a las sesenta (60) últimas remuneraciones o ingresos asegurables y no en base a la remuneración imponible; finalmente, solicita el pago de devengados e intereses legales. **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2017[6], resolvió declarar fundada en parte la demanda, y declara la nulidad de las Resoluciones Nº 0000007196-2015-ONP/DPR/DL19990 y Nº 0000038058-2015-ONP/DPR.GD/DL19990; asimismo, ordena que la emplazada emita resolución administrativa otorgando al actor pensión de jubilación bajo las reglas previstas por el Decreto Ley Nº 19990, sin considerar para ello el Decreto Supremo Nº 099-2002-EF. Fundamenta la sentencia en que, de conformidad con lo previsto por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 26504, a partir del 1 de enero de 1997 las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley Nº 19990 no pueden ser menores a trece por ciento (13%) de la remuneración asegurable. Siendo ello así, únicamente puede considerarse como parte de la remuneración de referencia aquellos montos respecto de los cuales se ha retenido a la actora el trece por ciento (13%). Por ello, la pretensión del actor para que se recalcule su pensión de jubilación en función al íntegro de lo percibido mensualmente, incluyendo los montos que no estuvieron afectos a retenciones previsionales, carece de sustento. Por otro lado, precisa que, respecto a la pretensión sobre la norma aplicable al caso del actor, la demandada ha aplicado el Decreto Supremo Nº 099-2002-EF para el cálculo de la pensión, lo que resulta incorrecto, en tanto que el demandante no ha sido asegurado de continuación facultativa. **CUARTO:** Por su parte, el Colegiado Superior de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Sentencia de Vista de fecha 06 de abril de 2018[7], **revocó** la sentencia que declaró **fundada en parte** la demanda; y; **reformándola** declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos; y, ordeno que la emplazada expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación considerando lo dispuesto en los Decretos Ley Nº

19990 y Nº 25967, tomando en cuenta para ello el promedio mensual que resulte de dividir entre 60 el total de remuneraciones asegurables de los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, tomando únicamente los meses en que existan remuneraciones asegurables. Fundamenta la sentencia en que, el cálculo de la pensión de jubilación definitiva del actor, se debe efectuar tomando en cuenta las últimas sesenta (60) remuneraciones asegurables anteriores a la última aportación, toda vez que no se ha tomado el total de las cantidades percibidas por la asegurada por los servicios que prestó a su empleador, debiendo de tener presente que dicho recalculo no será por meses calendario, sino de acuerdo al periodo en el que exista remuneración asegurable. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar en principio, si el pronunciamiento de la Sala Superior ha infringido o no el derecho al debido proceso de las partes, y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. **Desarrollo de la causal procesal admitida SEXTO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado,** cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(…) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[8]. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos[9]. En general, se considera que tales requisitos[10] abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales[11], en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente Nº 00728-2008-HC. **SEPTIMO:** Lo señalado, guarda relación con uno de los principios que operan como base fundamental en las decisiones en segunda instancia, referido al principio "tantum apellatum quantum devolutum", por el cual el órgano revisor - en este caso la Sala Superior- al resolver la apelación deberá pronunciarse únicamente sobre aquellos agravios invocados por el impugnante en su recurso, sin que pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, conforme lo señala el artículo 370 del Código Procesal Civil, norma aplicable supletoriamente al caso de autos; siendo que, lo no apelado se tiene como consentido, sea beneficiosos o perjudicial; por lo que, la Sala Superior no puede pronunciarse sobre algún punto ajeno a los postulado en tales agravios. Asimismo, contiene también el principio de la prohibición de reformatio in peius, por el cual, la decisión de la Sala de alzada no puede ser más desfavorable al apelante, y más favorable a la parte que no apeló la decisión de primera instancia, lo que se fundamenta en que, éste último dejó consentir la decisión. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al señalar que "El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)" que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación" [12]. **Solución al caso concreto OCTAVO:** Ahora bien, se aprecia de la sentencia de primera instancia, de fecha 6 de noviembre de 2017, que declaró fundada en parte la demanda, declarando y declara la nulidad de las Resoluciones Nº 0000007196-2015-ONP/DPR/DL19990 y Nº 0000038058-2015-ONP/DPR.GD/DL19990; asimismo, ordena que la emplazada emita resolución administrativa otorgando al actor pensión de jubilación bajo las reglas previstas por el Decreto Ley Nº 19990, sin considerar para ello el Decreto Supremo Nº 099-2002-EF; e INFUNDADA en los demás extremos; precisando en los considerandos 7.5, 7.6 y 7.8, que no todo lo percibido mensualmente por el actor constituía remuneración asegurable; siendo la parte agraviada de lo percibido mensualmente, la que debe ser considerada como remuneración asegurable y tomada en cuenta para determinar la remuneración de referencia. Concluye que, la demandada, al considerar únicamente la remuneración del actor afecta a descuentos previsionales para determinar la remuneración de referencia, no ha hecho sino resolver con arreglo a ley, deviniendo en infundado dicho extremo de la demanda. Ahora bien, se aprecia que este extremo de la sentencia no fue apelado por la parte demandante, quedando consentida; no obstante, el Colegiado Superior revocó la sentencia de primera instancia, y reformándola declaró fundada la demanda en todos sus extremos, tal es así que en el considerando 5.3 refiere que la demandada ONP solo ha tomado en cuenta el periodo del 1 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2015, totalizando la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta con 00/100 nuevos soles (S/ 42,480.00), que dividido entre 60, resulta la cantidad de setecientos ocho con 00/100 nuevos soles (S/ 708.00), como remuneración de referencia; monto que resulta inferior al tomarse en cuenta las remuneraciones asegurables del mismo periodo, que totaliza la suma de sesenta y nueve mil cuatrocientos con 18/100 nuevos soles (S/ 69,400.18); precisando en el considerando 5.8 que, la demandada ha efectuado el cálculo de la pensión en forma errada al considerar la suma de setecientos cuatro con 00/100 nuevos soles (S/ 704.00), y no la totalidad de las cantidades percibidas por la demandante. **NOVENO:** Estando a lo expuesto, se aprecia de manera clara que el Colegiado Superior vulneró el principio del debido proceso, al haber revocado la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda sobre el recalculo de la pensión de acuerdo a la totalidad de ingresos percibidos por el demandante, y reformándola la declaró fundada; siendo que dicho extremo, no solo había quedado consentido por el demandante al no haber sido apelado; sino que se modificó la resolución impugnada en perjuicio del apelante (reforma en peor); sin que ese extremo fuera materia de impugnación; lo que evidencia que la Sala Superior, no tuvo en cuenta que como órgano revisor, solo podía pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación; es decir, únicamente debió circunscribir su pronunciamiento a los extremos apelados por la demandada. **DECIMO: Conclusión** Por las consideraciones expuestas, se verifica que la sentencia de vista incurre en la infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo

139 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, corresponde disponer que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional**, de fecha 17 de mayo de 2018, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 6 de abril de 2018; y **ORDENARON** a la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo señalado en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Emilio Homero Espino Curotto contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre recálculo de pensión de jubilación. Notifíquese por Secretaría; y, devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente la señora Juez Suprema: Araujo Sánchez SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

1 Obrante a foja 172 del expediente principal.
2 Obrante a foja 165 del expediente principal.
3 Obrante a foja 127 del expediente principal.
4 Obrante a foja 35 del cuaderno de casación.
5 Obrante a foja 26 del expediente principal.
6 Obrante a foja 127 del expediente principal.
7 Obrante a foja 165 del expediente principal.
8 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
9 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
10 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
11 Fundamento 6 de la STC Nº 00686-2007-PA/TC
12 Véase Exp. Nº 05986-2008-PHC/TC, fundamento jurídico número 5

C-2136195-385

CASACIÓN Nº 15250-2018 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Corresponde la restitución de la compensación adicional por refrigerio y movilidad establecida por la Resolución Ministerial Nº 0419-88-AG a aquellos demandantes que cesaron bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530 durante el período de vigencia de la referida resolución, esto es, del 1 de junio de 1988 hasta el 30 de abril de 1992.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: **VISTA**: la causa número quince mil doscientos cincuenta - dos mil dieciocho - Lambayeque, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Asunción Larios Chero** mediante escrito presentado con fecha 11 de junio de 2018[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 12, de fecha 26 de abril de 2018[2], que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 07, de fecha 09 de noviembre de 2017[3], que declaró fundada la demanda, y **reformándola**, la declaró infundada, en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra el **Gobierno Regional de Lambayeque y otro**, sobre nivelación de pensión de cesantía y otro. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2020[4], la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Asunción Larios Chero**, por la causal de: **Infracción normativa de la Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988;** señalando el recurrente que, el beneficio que contiene la mencionada resolución, es aplicable a los pensionistas del sector agricultura que se encuentren en el régimen del Decreto Ley Nº 20530, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 0726-2001-PA/TC, porque su contingencia sucedió, el 28 de febrero de 1991. Asimismo, argumenta que, existe una trasgresión a lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 25048, teniendo en cuenta que los Jueces Superiores desconocen los derechos pensionarios que le corresponden, por pertenecer al régimen del Decreto Ley Nº 20530. **3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la **demanda**[5], el accionante pretende: a) Se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Regional Nº 009-2017-GR.LAMB/GRA-OFAD; b) se declare la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial Nº 898-92-AG, así como la Resolución Suprema N° 129-95-AG; c) se le restituya el derecho a percibir el pago de la asignación adicional diaria por refrigerio y movilidad a partir del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, en forma continua y permanente hasta la actualidad, en merito a la Resolución Ministerial N° 419-88-AG; d) se le incorpore dicho beneficio en sus planillas y boletas de pago en el monto correspondiente; e) el pago de los devengados desde la fecha de expedición de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, y el pago de los intereses legales. Fundamenta su pretensión indicando que, actualmente percibe una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530 por haber cesado en sus labores con efectividad al dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno como Técnico Agropecuario II; que, en merito a la Resolución Ministerial Nº 419-88-AG se otorgó el pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad a partir del 1 de junio de 1988, la cual ha percibido hasta el mes de abril de 1992 al haberse expedido la Resolución Ministerial Nº 898-92-AG; y que, esta compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad es permanente por lo que tiene carácter pensionable. **CUARTO:** El Juez, mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017[6], declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA y sin efecto la resolución de Gerencia Regional Nº 009-2017-GR.LAMB/GRA-OFAD, e inaplicable la Resolución Ministerial Nº 0419-88-AG. Disponiendo: a) Que la Gerencia Regional del Ministerio de Agricultura expida nueva resolución administrativa reconociendo el derecho del actor de percibir compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, el mismo que debe ser incluido en sus planillas y/o boletas de pago; b) El pago de los devengados que resulten de la liquidación de lo dejado de percibir por tal concepto; y, c) el pago de los intereses legales generados, sin costas ni costos. Argumenta su decisión señalando básicamente que, **mediante Resolución Ministerial Nº 419-88-AG** de fecha 24 de agosto de 1988 se otorga a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, a partir del 1 de junio de 1988, una compensación adicional **diaria** por refrigerio y movilidad, la misma que tendrá como indicador el ingreso mínimo legal vigente; asimismo posteriormente por Resolución Ministerial Nº 898-92-AG de fecha 31 de Diciembre de 1992, señala que la Resolución Ministerial Nº 419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta abril de 1992, en atención a los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central que constituyen recursos del Tesoro Público, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Nº 25986; siendo así, el actor, conforme consta de la transcripción de la Resolución Directoral Nº 017-91-INIAA-EEAVF a folio 5 y 5 vuelta, y la Resolución Directoral Nº 053-91-INIAA-OGRH.P de folios 6 y 7 vuelta, cesó en sus labores el 10 de febrero de 1991, encontrándose laborando entonces dentro del punto de contingencia de la Resolución Ministerial pretendida, por tanto le correspondía la compensación adicional por refrigerio y movilidad en base a la Resolución Ministerial Nº 419-88-AG, la misma que señala, que los servidores del Ministerio de Agricultura les corresponde la referida bonificación hasta el mes de abril de 1992; pero adicionalmente a ello, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente Nº 0726-2001-AA/TC ha determinado que si el trabajador percibió la compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, esta tendrá la calidad de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley Nº 25048 extensible a todos aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial Nº 0419-88-AG, (entre el 1 de junio de 1988 al 30 de abril de

1992), como fue el caso del actor, a quien corresponde continuar percibiendo la asignación reclamada en su pensión en el monto que establecía la Resolución Ministerial Nº 419-88-AG, esto es en el monto de cinco con 00/100 soles (S/.5.00) diarios; por lo que entonces, se advierte informalidad en los actos destinados a desestimar la solicitud del actor al contravenir lo estipulado en el artículo único de la Ley Nº 25048 y con ello haber causal de nulidad de conformidad con el artículo 10 inciso 1 de la Ley Nº 27444. **QUINTO:** La Sala Superior emitió sentencia de vista con fecha 26 de abril de 2018[7], en el cual resolvió **revocar** la sentencia apelada, y **reformándola** declarar infundada la demanda. Sustentó el fallo, precisando en síntesis que, si bien el actor considera que el concepto por refrigerio y movilidad erróneamente se le viene pagando la suma de cinco con 00/100 soles (S/.5.00) de forma mensual por concepto de refrigerio y movilidad, debiendo ser lo correcto de forma diaria; sin embargo, no ha acreditado ni ha presentado boleta de pago que acredite que antes de su cese haya percibido el concepto de refrigerio y movilidad al mes de abril de 1992, puesto que las boletas de pago adjuntadas por el actor a folios 20, 75 y 76, corresponden a periodos del año 2016. **SEXTO:** Debe precisarse que, de acuerdo a lo señalado, y en concordancia con la causal por la que fue admitido el recurso**, infracción normativa de la Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988**; es así que, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió las normas invocadas al revocar la sentencia apelada. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal antes mencionada, corresponde emitir pronunciamiento respecto de esta**.** Siendo así, conviene precisar que la **Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988**, estableció que, a partir del 1 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, se le abone una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad la misma que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal Vigente, por el monto equivalente al diez por ciento (10%) de Ingreso Mínimo Legal Vigente, con cargo a la captación de ingresos propios u otras fuentes de financiamiento que no afecten el Tesoro Público. Resolución que estuvo vigente durante tres (3) años y diez (10) meses. **OCTAVO:** Asimismo, resulta relevante señalar que, la **Resolución Ministerial N° 0898-92-AG**, de fecha 31 de diciembre de 1992, declaró que los pagos de los beneficios otorgados por la Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992. Razón por la cual la compensación adicional por refrigerio y movilidad fue abonada a los trabajadores solo hasta dicho mes y año. **NOVENO:** Por último, la **Resolución Suprema Nº 129-95-AG**, de fecha 26 de diciembre de 1995, precisó que la Resolución Ministerial Nº 00898-92-AG era de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales. **DÉCIMO:** En relación a la materia controvertida, el Tribunal Constitucional[8], ha señalado en relación a la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad que este beneficio: "(…) fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419- 88-AC/T"; precisa además, que "entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley Nº 25048, que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes Nº 20530 y 19990". **DÉCIMO PRIMERO:** En ese sentido, teniendo en consideración la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada y reiterada en el Expediente Nº 2054-2002-AA/TC de fecha 6 de agosto de 2004, donde se reconoce el carácter de pensionable de este beneficio, se colige que, entre el 1 de junio de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley Nº 25048. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto precedentemente, debe entenderse que el beneficio otorgado mediante la **Resolución Ministerial Nº 0419-88-AG tuvo carácter de pensionable pero únicamente durante la vigencia de esta resolución**, es decir, mientras era percibido por el personal en actividad del Ministerio de Agricultura, al extinguirse este beneficio con fecha 30 de abril de 1992 con la emisión de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, por lo tanto, **el beneficio reclamado no les corresponde a los trabajadores que cesaron antes y después de su vigencia**. **DÉCIMO TERCERO:** En el caso de autos, se advierte de las Resoluciones Directorales N.os 017-91-INIAA-EEAVF (obrante a fojas 5) y 053-91-INIAA-OGRH.P (obrante a fojas 6) que el actor cesó el 10 de febrero de 1991 (contingencia), quedando acreditado que el demandante fue cesado durante la vigencia de la Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG; por lo tanto, le corresponde la restitución del beneficio reclamado como parte de su pensión de cesantía al amparo del Decreto Ley Nº 20530. **DÉCIMO CUARTO:** Cabe precisar, que desde la fecha de promulgación de la Ley Nº 28449, esto es, el 30 de diciembre de 2004, se establecieron nuevas reglas para el régimen previsional del Decreto Ley Nº 20530, al señalar textualmente en su artículo 4, primer párrafo, que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". En ese sentido, no corresponde un recálculo mensual de la pensión del demandante, sino que estando a su condición de cesante dentro del régimen previsional del Decreto Ley Nº 20530; le asiste el derecho a que en el cálculo de su pensión definitiva de cesantía (pensión inicial) se tenga en cuenta la incidencia del pago de las asignaciones por refrigerio y movilidad previstas en la Resolución Ministerial Nº 419-88-AG. **DÉCIMO QUINTO:** De lo expuesto, es de concluirse que el Órgano Colegiado al emitir la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa de la Resolución Ministerial Nº 419-88-AG, toda vez, que le corresponde la restitución del beneficio reclamado como parte de su pensión de cesantía al amparo del Decreto Ley Nº 20530; asimismo, resulta necesario precisar que, para efectos del caso, y teniendo en cuenta la vigencia temporal de la Resolución Ministerial Nº 419-88-AG, es aplicable en favor del actor en virtud del principio de temporalidad, al haber cesado su imperio cuando el actor ya se encontraba incluida en la misma. **DÉCIMO SEXTO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. . **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Asunción Larios Chero**, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha 26 de abril de 2018; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, de fecha 9 de noviembre de 2017, que declaró **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, NULA y sin efecto la Resolución de Gerencia Regional Nº 009-2017-GR.LAMB/GRA-OFAD, precisando que es aplicable al demandante la Resolución Ministerial Nº 0419-88-AG desde el 1 de junio de 1988 y en forma continua en su pensión de jubilación, al haber cesado el 10 de febrero de 1991, disponiendo: a) Que la Gerencia Regional del Ministerio de Agricultura expida nueva resolución administrativa reconociendo el derecho del actor de percibir la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, desde el **1 de junio de 1988 y en forma continua,** que debe ser incluido en sus planillas y/o boletas de pago; b) El pago de los devengados que resulten de la liquidación de lo dejado de percibir por tal concepto; y, c) el pago de los intereses legales generados, sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra el **Gobierno Regional de Lambayeque y otro**, sobre nivelación de pensión de cesantía y otro. Notifíquese por Secretaría; y, devolvieron los actuados. Interviene **la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a foja 227 del expediente principal.
2 Obrante a foja 203 del expediente principal.
3 Obrante a foja 166 del expediente principal.
4 Obrante a foja 20 del cuaderno de casación.
5 Obrante a foja 21 del expediente principal.
6 Obrante a foja 166 del expediente principal.
7 Obrante a foja 203 del expediente principal.
8 Expediente Nº 0726-2001-AA/TC de fecha 06 de agosto de 2002.

C-2136195-386

CASACIÓN Nº 12159-2018 DEL SANTA

Materia: Sumilla: La pensión mínima regulada por la Ley Nº 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992; debiéndose tener en cuenta además que, cuando la Ley Nº 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto

Ley Nº 25967, la pensión mínima legal vigente era de S/. 36.00 (treinta y seis y 00/100 nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) establecido por el Decreto Supremo Nº 003-92-TR.

Lima, tres de marzo del dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Oficina de Normalización Previsional – ONP** mediante escrito presentado con fecha 17 de abril del 2018[1] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N,° 22 de fecha 23 de enero del 2018[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 15 de fecha 31 de marzo del 2017[3] que declaró **fundada en parte** la demanda sobre actualización de pensión y otros. **II. ANTECEDENTES** 1.- DEMANDA[4]: Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2015, **Santiaga A. Cribillero de Agurto** interpuso demanda contencioso administrativo. Formuló como pretensión: **1)** Se declare la nulidad de la Resolución Nº 0000013927-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 31 de octubre del 2014 y de la Resolución Nº 0000073626-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 14 de julio del 2014; y **2)** Se ordene la actualización de las pensiones devengadas e intereses legales. Fundamentó su pedido en que por el periodo del 08 de setiembre del 1984 al 31 de enero del 1992 se ha considerado montos devaluados en su pensión de viudez, por efecto de la inflación. Se aprecia, además, que por el periodo 08 de setiembre de 1984 al 31 de diciembre de 1985, se consideró "soles oro" y por el período 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1990, se consideró "intis"; esto es, al practicar la liquidación de pensiones devengadas por el periodo indicado, inicialmente, sólo se hizo una conversión de los soles oro y los "intis" a nuevos soles de hoy, obteniéndose un valor de S/.0.00 nuevos soles, cuando debió realizarse una actualización de la moneda devaluada. A partir de la vigencia de la Ley Nº 23908 (08 de setiembre de 1984), debió actualizarse el valor de la moneda de ese entonces (soles oro e intis), utilizando el factor de actualización de setenta y dos con 00/100 nuevos soles (S/.72.00), esto es, la primera remuneración mínima vital determinada en nuevos soles. 2.- CONTESTACIÓN[5]: La **Oficina de Normalización Previsional (ONP)** contestó la demanda el 21 de abril del 2015. Solicitó se declare infundada o improcedente luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Precisó que la pensión de viudez de la demandante se encuentra arreglada a Derecho, bajo los alcances del Decreto Ley Nº 19990 y la Ley Nº 23908; por lo que, actualmente percibe una pensión el monto de trescientos veintisiete con 86/100 nuevos soles (S/. 327.86), y adicionalmente se le otorga ochenta y uno con 97/100 nuevos soles (S/. 81.97) por concepto de bonificación permanente (Ley Nº 28666) y el monto de veinticinco con 00/100 nuevos soles (S/. 25.00) por concepto de bonificación permanente (Decreto Supremo Nº 207-2007-EF), a partir del 01 de enero del 2008. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[6]:** Por sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo del 2017, se declaró **fundada en parte** la demanda, declarando nula la Resolución Nº 13927-2014-ONP/DPR.DL 19990 de fecha 31 de octubre de 2014; y en consecuencia, ordena se emita nueva resolución administrativa disponiendo el recálculo de devengados por el período 08 de setiembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1990 consignadas en intis tomando como referencia de factor de actualización el ingreso mínimo vital establecido mediante Decreto Supremo Nº 002-91-TR en la suma de treinta y seis con 00/100 nuevos soles (S/.36.00), más el pago de devengados (reintegros) e intereses legales por el período 01 de enero de 1991 hasta la actualidad; e **Infundada**, respecto al pago de intereses legales por el período 08 de setiembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1990. Sustentó su decisión en que de la documental denominada "detalle de la hoja de regularización Nº 331892-Liquidación (intis)", de fecha 14 de julio del 2014 se tiene que efectivamente se ha reconocido devengados, sin embargo, se verifica que por el periodo 08 de setiembre de 1984 al 31 de diciembre de 1990 se le ha calculado con la moneda vigente en aquella fecha, mas no con la moneda actual (nuevos soles), es decir que por dicho periodo no ha existido actualización alguna, debiéndose realizar la actualización en treinta y seis con 00/100 nuevos soles (S/ 36.00). Asimismo, indica que las monedas antiguas, a la fecha han perdido su valor por lo que deberá aplicarse el principio valorista regulado en el artículo 1235° y 1236° del Código Civil. **4.- APELACIÓN** Con fecha 20 de abril del 2017[7] la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional (ONP)** interpuso recurso de apelación precisando que el otorgamiento de las pensiones devengadas se realizó y calculó conforme a Ley, no existiendo algún reintegro pendiente de pago. De igual forma, refiere que no es posible aplicar la teoría valorista que prescribe el artículo 1236 del Código Civil, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto por la Casación Nº 5129-2007- Huaura y la Casación Nº 258-2008-Huaura, referidas a que si la ONP otorga incrementos significará afectar los derechos de otras personas que pretender acceder a una pensión. Por su parte, en la misma fecha, la demandante interpuso recurso impugnatorio[8], sosteniendo que según detalle de la hoja de regularización Nº 331892- Liquidación, se advierte que si bien se ha liquidado las pensiones devengadas desde el 08 de setiembre de 1984 al 30 de setiembre del 2014, sin embargo, por el periodo de 08 de setiembre de 1984 al 31 de enero de 1992 se han considerado montos devaluados por efecto de la inflación. Así mismo, debió establecerse como factor de actualización la suma de setenta y dos con 00/100 nuevos soles (S/ 72.00), que es en realidad la primera remuneración mínima vital determinada en nuevos soles, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 003-92-TR. **5.- SENTENCIA DE VISTA[9]** La Segunda Sala Civil del Santa, mediante sentencia de vista de fecha 23 de enero de 2018, **confirmó** la sentencia apelada, precisándose el monto de actualización y modificó los extremos reconocidos. Sustentó la misma en que la Corte Suprema de Justicia de La República ha reconocido el principio valorista, en tal sentido, debe tenerse como factor de actualización el monto de setenta y dos con 00/100 nuevos soles (S/ 72.00); más aún si por el periodo comprendido de enero a junio de 1991, no se consideró este importe, razón por la cual debe modificarse el factor de actualización y la fecha final de actualización de las pensiones devengadas. 6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Que, mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2019, la Primera Sala de Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 1236 del Código Civil, infracción normativa del artículo 79 del Decreto Ley Nº 19990; y, en forma excepcional por infracción normativa del artículo 4 de la Ley Nº 23908 e infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En este proceso se debe establecer si la Sala Superior ha infringido el artículo 1236 del Código Civil, artículo 79 del Decreto Ley Nº 19990, el artículo 4 de la Ley Nº 23908 y el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, al momento de actualizar la pensión de la demandante. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo** 1: En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[10]. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[11], y de la tutela jurisdiccional efectiva[12], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[13], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[14], habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[15]. 2: En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración[16]. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva 3: El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede ser considerado válido de cara a la real efectivización del antedicho precepto. El Tribunal Constitucional[17] ha precisado que: **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas" (Énfasis agregado). 4: En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. 5: Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Respecto a los alcances del precedente vinculante recaído en el Expediente Nº 05189-2005-AA/TC 6: El Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el expediente Nº 05189-2005-AA/TC, de fecha de publicación 13 de setiembre de 2006, ha precisado reglas interpretativas respecto a los casos en los que se pretenda la actualización y nivelación de la pensión con arreglo a la Ley Nº 23908, siendo las aplicables al caso las siguientes: **-** "(…) La pensión mínima regulada por la Ley N° 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3°, y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N° 25967" (Fundamento jurídico 5 literal "e"). **-** "El monto de la pensión mínima legal establecida por la Ley N° 23908 se incrementó posteriormente, cuando los Decretos Supremos N.os 023 y 026-85-TR, del 1 de agosto de 1985, aumentaron el sueldo mínimo vital a SI. 135,000 soles oro, quedando establecida una pensión mínima legal de SI. 405,000 soles oro, y así sucesivamente hasta que el sueldo mínimo vital fue incorporado y sustituido por el Ingreso Mínimo Legal" (Fundamento jurídico 16). **-** "Se deberá tener en cuenta que, cuando la Ley N° 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N° 25967, la pensión mínima legal vigente era de SI. 36.00 (treinta y seis nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) establecido por el Decreto Supremo N° 03-92-TR" (Fundamento jurídico 17). **-** "Entre el 19 de diciembre de 1992 -fecha de vigencia del Decreto Ley N° 25967- y el 23 de abril de 1996 -fecha de publicación del Decreto Legislativo N° 817-, la pensión inicial retomó a ser el resultado del cálculo establecido por las disposiciones legales pertinentes según la fecha de contingencia de la prestación, hasta que, a partir del 24 de abril de 1996, el Decreto Legislativo N° 817 establece nuevamente montos mínimos, determinados atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas en beneficio de los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones" (Fundamento jurídico 18). **-** "(…) Este Tribunal reafirma lo establecido en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC N° 198-2003-AC, en el sentido de que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias" (Fundamento jurídico 20). 7: En el mismo sentido, tenemos la **Casación Nº 215-2013 Del Santa,** de fecha 24 de junio de 2014, en la se ha establecido que: "si bien a la dación de la Ley N° 23908, la pensión mínima era de doscientos dieciséis mil soles de oro (S/. 216,000.00), durante su vigencia se dictó una serie de dispositivos que variaron progresivamente el monto del sueldo mínimo vital e incluso el signo monetario, precisando que a su fecha de derogación, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la suma correspondiente a la pensión mínima legal vigente era de treinta y seis intis millón (I/m. 36.00) o **treinta y seis nuevos soles (S/. 36.00 nuevos soles),** equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo legal, sustitutorio del sueldo mínimo vital, establecido por Decreto Supremo N° 002-91-TR, de aplicación ultractiva, **no siendo de aplicación el Decreto Supremo N° 003-92-TR, pues este fijaba en la suma de setenta y dos nuevos soles (S/. 72.00 nuevos soles) la remuneración mínima vital**, concepto distinto al sueldo mínimo vital o su sustitutorio, debido a que la remuneración mínima vital ya no recoge ninguno de los componentes conceptuales de las anteriores." (véase considerando octavo). Reajuste de pensiones del Decreto Ley Nº 19990 8: El artículo 79 del Decreto Ley Nº 19990 reza: "Los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados por Resolución Ministerial a propuesta del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales, previo estudio actuarial que tenga en cuenta, las variaciones en el costo de vida. Dichos reajustes se efectuarán por tasas diferenciales según el monto de las pensiones de modo de beneficiar en particular a las menores. No podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo anterior, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado". 9: El precitado dispositivo normativo debe interpretarse en consonancia con el artículo 4 de la Ley Nº 23908, que señala: "El reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79 del Decreto Ley Nº 19990 y artículos 60 a 64 de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondiente a la zona urbana de Lima". 10: El artículo 1236 del Código Civil estipula la teoría de valorista respecto al cumplimiento de las obligaciones de pago, devengados e intereses, así tenemos: "Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario". Del caso concreto 11: De la revisión de los principales actos procesales acaecidos en esta causa, este Supremo Tribunal considera que el derecho reclamado por la parte demandante tiene sustento normativo; Así pues, mediante Resolución Nº 0000073626-2014-ONP/DRP.GD/DL 19990, de fecha 14 de julio de 2014 se resuelve reajustar la pensión de viudez de la demandante bajo los alcances del Decreto Ley Nº 19990 y la Ley Nº 23908 por la suma de doscientos dieciséis mil y 00/100 soles oro (S/. 216.000.00), a partir del 08 de setiembre de 1984; sin embargo, conforme se advierte de la tesis de la entidad recurrente se ha realizado un incorrecto análisis de las normas aplicables respecto al factor de actualización de la remuneración pensionable. 12: En esa línea de razonamiento, la Sala Superior yerra al considerar como factor de actualización monetaria la primera remuneración mínima vital determinada por el Decreto Supremo Nº 003-92-TR equivalente a setenta y dos con 00/100 soles (S/. 72.00); a pesar de que el monto correcto es la suma de treinta y seis con 00/100 soles (S/. 36.00). Lo cual además incide la actualización de la pensión de viudez de la demandante, así como, en la liquidación de devengados e intereses legales, por el período 08 de setiembre de 1984 al 31 de diciembre de 1991, los mismos que se calculan en base a la teoría valorista, de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil 13: Así las cosas, en lo referido a la transgresión de las normas de carácter procesal (debido proceso), el cual se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado se evidencia que no se habría configurado vulneración alguna pues formalmente se ha desarrollado las razones por las cuales consideraron que debió modificarse el monto del factor de actualización, al margen del criterio asumido en esta instancia y abordado en los considerandos precedentes. Situación distinta, se advierte de la vulneración a las normas sustantivas -a excepción del artículo 1236 del Código Civil al ser correcta la aplicación de la teoría valorista- pues se advierte que la instancia de mérito ha realizado una incorrecta interpretación del artículo 79 del Decreto Ley Nº 19990, y el artículo 4 de la Ley Nº 23908, al momento de actualizar la pensión de la demandante; máxime si el Tribunal Constitucional ha fijado reglas interpretativas con carácter vinculante al momento de analizar procesos con similar naturaleza. 14: En consecuencia, este Supremo Tribunal considera la Sala Superior, al no tener en cuenta la suma correcta de actualización o reajuste de pensión, la misma que ha sido abordado en el precedente vinculante contenido en el expediente Nº 05189-2005-AA/TC, ha

afectado en la correcta aplicación del derecho reclamado; razón por la cual, corresponde declarar fundado el recurso interpuesto, casar la sentencia de vista y, en actuación material, confirmar la sentencia de primera instancia, de conformidad con los criterios judiciales vinculantes citados precedentemente. V. DECISIÓN Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP** mediante escrito presentado con fecha 17 de abril del 2018; en consecuencia, b) **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N,° 22 de fecha 23 de enero del 2018; y actuando en sede de instancia, c) **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 15 de fecha 31 de marzo del 2017, que declaró fundada en parte la demanda, nula la Resolución Nº 0000013927-2014-ONP/DPR/DL19990 de fecha 31 de octubre del 2014; en consecuencia, ordena a la entidad demandada se emita nueva resolución administrativa disponiendo el recálculo de devengados por el período 08 de setiembre de 1984 al 31 de diciembre de 1990, la misma que deberá ser calculada con los montos debidamente actualizados en virtud del factor treinta y seis con 00/100 soles (S/.36.00), más el pago de devengados (reintegros) e intereses legales por el período 01 de enero de 1991 hasta la actualidad. **INFUNDADA**, respecto al pago de intereses legales por el período 08 de setiembre de 1984 al 31 de diciembre de 1991. d) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y, devolvieron los actuados; en el proceso seguido por Santiaga A. Cribillero de Agurto contra la entidad recurrente, sobre pago de pensiones devengadas e intereses. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a folios 266/270 del expediente principal.
2 Obrante a folios 230/238 del expediente principal.
3 Obrante a folios 177/183 del expediente principal.
4 Obrante a folios 20/24 del expediente principal.
5 Obrante a folios 34/45 del expediente principal.
6 Obrante a folios 177/183 del expediente principal.
7 Obrante a folios 188/192 del expediente principal.
8 Obrante a folios 194/199 del expediente principal
9 Obrante a folios 230/238 del expediente principal
10 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.
11 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
12 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
13 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
14 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
15 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra carta magna: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
16 Así se encuentra regulado en el Artículo 1° de la Ley Nº 27584: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.
17 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC

C-2136195-387

CASACIÓN Nº 17655-2018 PIURA

Materia: El veintiuno de junio de dos mil doce, el demandante inició el presente proceso en busca de tutela jurisdiccional efectiva, con la finalidad de que se reconozca una pensión de jubilación; y en la actualidad es un adulto mayor de ochenta (80) años de edad; por lo tanto, atendiendo a la protección que el Estado debe brindarle al accionante, en el marco de las 100 Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial (mediante Resolución Administrativa Nº 266-2010-CE-PJ); y a que, el actor es reconocido como población vulnerable en situación de riesgo, conforme señala el artículo 8 de la Ley Nº 30490, corresponde la aplicación del artículo 3, inciso b), de la Ley Nº 31301, lo que debemos efectuar en esta sede casatoria al tener el deber de administrar justicia con equidad. En consecuencia, corresponde reconocer el otorgamiento de la pensión bajo el régimen de Pensión de Jubilación Proporcional Especial.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira; y luego de verificada la votación con arreglo a la ley, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega, emite la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho[1], interpuesto por el demandante, **Santos Mariano Sandoval Alejos**, contra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil dieciocho[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete[3], que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por Santos Mariano Sandoval Alejos contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión de jubilación. **II. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante la resolución de fecha dos de junio de dos mil veinte se declaró procedente el recurso de casación presentado por **Santos Mariano Sandoval Alejos,** por la causal de **infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú**; y, de manera excepcional, por las causales de **infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990. III. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando –conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil– la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demandada SEGUNDO:** Santos Mariano Sandoval Alejos interpuso demanda contencioso administrativa[4], solicitando que se declare su derecho al goce de una pensión de jubilación bajo el régimen general, más el pago de devengados e intereses legales. Para tal efecto argumentó que la entidad demandada, mediante la Resolución Nº 00412-2008-ONP/DC/DL19990, declaró infundado su recurso de reconsideración sobre pensión de jubilación, reconociéndole cinco (5) años y cuatro (4) meses de aportación; al respecto, precisó que no se le reconoció la totalidad de años de aportes que efectuó en calidad de asegurado obligatorio para la Comisión de Administración Previsional del Predio Rústico La Golondrina, por once (11) meses y veintiún (21) días de servicios, CAT La Golondrina LTDA N° 003-BI, por dieciséis (16) años, un (1) mes y veinticuatro (24) días de servicios y de aportación, Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Cruz de Monteron LTDA, por seis (6) años, un (1) mes y quince (15) días. **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El juez de la causa, por la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, declaró **infundada** la demanda, por considerar que los medios probatorios ofrecidos no logran generar convicción acerca del periodo de labores señalado por el accionante respecto a los empleadores alegados Comisión de Administración Previsional del Predio Rústico La Golondrina, Cooperativa Agraria de Trabajadores La Golondrina LTDA N° 003-BI, y Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Cruz de Monteron LTDA. **CUARTO:** El colegiado de la Sala Superior, mediante la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, **confirmó** la sentencia de primera instancia; señalando que si bien el accionante cuenta con más de sesenta y cinco (65) años, este no ha acreditado contar como mínimo con veinte (20) años de aportes a la seguridad social a efectos de otorgársele pensión de jubilación conforme solicita, por cuanto a la fecha solo cuenta con las aportaciones reconocidas por la ONP, esto es, cinco (5) años y (4) meses. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de

casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el pronunciamiento de la Sala Superior infringió o no los derechos de las partes al debido proceso y a la debida motivación; posteriormente, verificar si la interpretación de las normas denunciadas se ajusta a derecho y si han sido correctamente aplicadas, a efectos de determinar si al actor le corresponde o no el reconocimiento de los aportes pretendidos. **Desarrollo de la causal procesal SEXTO:** Respecto a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** cabe señalar que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina, "(…) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[5]. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso se respeten determinados requisitos mínimos[6]. En general, se considera que tales requisitos[7] abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Este derecho fundamental asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales[8], en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados; en ese entendido, es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y f) motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC. **SÉPTIMO:** Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, de manera que la sentencia de vista no puede ser cuestionada por infracción al debido proceso, dado que se cumplió con dar respuesta a los agravios propuestos en el recurso de apelación, previo análisis de las pruebas admitidas y actuados en el proceso, y se aplicó la norma que sustenta la decisión; asimismo, tampoco se advierte la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales. En ese sentido, se aprecia que cumple con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico; por lo tanto, la infracción normativa procesal denunciada deviene en **infundada**. **Desarrollo de las causales materiales denunciadas OCTAVO:** En cuanto a la causal de **infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar que la Constitución Política del Estado reconoce el derecho fundamental a la pensión como parte medular de la seguridad social; así, el artículo 10 señala que "[el] Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida", y el artículo 11 indica que "[el] Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas (…)". **NOVENO:** En ese sentido, el Estado tiene la obligación de proteger el acceso a un régimen de seguridad social y el derecho a la pensión, ya que tiene una naturaleza estrictamente de subsistencia, conforme ha quedado precisado en el fundamento jurídico 37 a) del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1417-2005-AA/TC –Anicama Hernández–, que establece lo siguiente: "(…) forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social". **DÉCIMO:** A nivel del ordenamiento jurídico internacional, el derecho a la pensión encuentra sustento, dentro de otros, en el Convenio Nº 102 de la Organización Internacional del Trabajo del año 1952, "Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima)", al regular en su parte V, que los Estados miembros, como es el caso del Estado Peruano, deben garantizar la concesión de prestaciones de vejez. Por lo tanto, es evidente que la pensión es un derecho humano fundamental que le asiste a toda persona, motivo por el cual el Estado debe promover y garantizar su respeto y cabal cumplimiento, evitando demoras innecesarias. **DÉCIMO PRIMERO:** Se denuncia la causal de **infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990**, dispositivo que establece lo siguiente: "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Son también períodos de aportación los de licencia con goce de remuneración otorgados por enfermedad o maternidad a los trabajadores del Sector Público Nacional regidos por la Ley Nº 11377. Se consideran períodos de aportación los siguientes: a) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios de enfermedad-maternidad; y b) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios diarios por incapacidad temporal otorgados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 18846" (texto vigente a la fecha de la contingencia). **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo indicado en la referida norma, es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo: "Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas al Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos". A su vez, el artículo 54 del Decreto Supremo Nº 011-74-TR[9], modificado por el Decreto Supremo Nº 122-2002-EF, estipulaba lo siguiente: "Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el Artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990, la Oficina de Normalización Previsional –ONP tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: a) La cuenta corriente individual del asegurado; b) Las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el Decreto Supremo Nº 001-98-TR. c) Los libros de planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y, d) Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho - habientes (…)" (texto vigente a la fecha de la contingencia). **DÉCIMO TERCERO:** Es así que en el fundamento 26 a) de la sentencia

del Tribunal Constitucional Expediente Nº 4762-2007-PA/TC, se ha declarado como precedente vinculante lo siguiente: "El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad". Por lo tanto, al constituir precedente vinculante, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones, detallando los documentos idóneos para tal fin; así, las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores, supuesto en el cual los trabajadores solo acreditan el vínculo laboral con sus empleadores, teniendo en cuenta las reglas fijadas por el mencionado Tribunal para la acreditación de los periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, esto es, si los documentos adjuntados tienen valor probatorio que corroboren los datos del vínculo laboral entre sí para generar la veracidad del vínculo laboral y, por ende, de las aportaciones. **DÉCIMO CUARTO:** Conforme la materia de autos, se debe tener en cuenta que en los artículos 70 y 72[10] del Decreto Ley Nº 19990 se regula lo que debe entenderse como aportes, periodos de aportaciones y obligaciones del empleador, los cuales se computarán, sin excepción, como semanas o meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; normas que –como ya se ha señalado– han sido interpretadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente Nº 04762-2007-PA/TC. Asimismo, es preciso indicar que, conforme al artículo 38 del Decreto Ley Nº 19990, concordante con el artículo 1 del Decreto Ley Nº 25967[11] y el artículo 9 de la Ley Nº 26504[12], para acceder al goce de una pensión de jubilación dentro del régimen general del Decreto Ley Nº 19990 se requiere cumplir con dos requisitos copulativos, a saber: a) contar con sesenta y cinco (65) años de edad; y b) acreditar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. **DÉCIMO QUINTO:** Para la valoración de los certificados de trabajo, es preciso tener en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente Nº 02324-2008-PA/TC, fundamento 9.1: "(…) cabe señalar que los mencionados certificados no generan convicción en este Colegiado, dado que no se acredita la identidad de las personas que los expidieron, ni tampoco que dichas personas cuenten con los poderes para tales efectos, no existiendo ningún otro documento que sustente las aportaciones efectuadas durante los referidos periodos". Asimismo, en la Casación Nº 1437-2015-Sullana, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria señaló, en el décimo tercer considerando, lo siguiente: "El criterio adoptado por esta Sala Suprema ha sido el de considerar a los certificados de trabajo; presentados en original, en copia legalizada o en copia simple; como medios probatorios idóneos, empero, estos deben ser contrastados con otros documentos que corroboren la existencia del vínculo laboral para demostrar los periodos de prestación de servicios (…)". Es así que este Colegiado Supremo coincide con tales criterios, referidos a las formalidades exigibles a los certificados de trabajo. **Solución al caso concreto DÉCIMO SEXTO:** Como se observa del escrito de demanda, el accionante solicita el reconocimiento de aportes, por el periodo que señala haber prestado servicios a favor de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Cruz de Monteron Ltda. desde el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno hasta el quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho; de la Cooperativa Agraria de Trabajadores La Golondrina LTDA N° 003-BI por el periodo desde el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos hasta el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; de la Comisión de Administración Previsional del Predio Rústico La Golondrina por el periodo del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno hasta el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos. Cabe precisar que la entidad demandada le ha reconocido cinco (5) años y treinta y tres (33) semanas de aportes previsionales. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En atención a ello, corresponde dilucidar si la instancia de mérito, al realizar el análisis de los documentos presentados por el demandante a fin de acreditar su vínculo laboral con sus exempleadoras, incurrió en la infracción de la norma denunciada. Es así que, del análisis de los actuados, se aprecia lo siguiente: Respecto a la **Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Cruz de Monteron Ltda.**, el demandante ha presentado la copia legalizada del certificado de trabajo de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho[13], suscrito por José Dioses Cruz identificado como Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, en el que certifica que el actor prestó servicios durante el periodo del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno hasta el quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho; asimismo, presentó copia simple del Acta de nombramiento e instalación del Consejo de Administración y de Vigilancia de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa, en el que consta que el señor José Dioses Cruz fue designado como presidente por el periodo de dos (2) años. Del análisis y valoración de ambos medios probatorios, se concluye que no generan convicción sobre el periodo laboral alegado por el accionante, dado que no se han acreditado de manera adecuada las facultades de representación de la persona que suscribió el certificado de trabajo, pues se ha presentado un acta en copia simple, sin acompañar medio probatorio adicional que respalde lo señalado en el certificado de trabajo. **DÉCIMO OCTAVO:** Los medios probatorios referidos al vínculo laboral alegado con la Comisión de Administración Previsional del Predio Rústico La Golondrina y la Cooperativa Agraria de Trabajadores La Golondrina LTDA N° 003-BI se analizarán conjuntamente, toda vez que son empresas sucesoras por motivo de la reforma agraria. Respecto a la **Cooperativa Agraria de Trabajadores La Golondrina Ltda. N° 003-BI**, el demandante ha presentado el Certificado de Trabajo de fecha uno de julio de dos mil seis[14], suscrito por Ramos Maza Flores en calidad de expresidente de la Cooperativa, por el que certifica que el actor prestó servicios por el periodo del veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos hasta el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; y la Declaración Jurada[15] suscrita por Ramos Maza Flores en calidad de expresidente de la Cooperativa, por la que declaró bajo juramento que el demandante laboró en dicha empresa por el periodo del veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos hasta el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Respecto al vínculo laboral con la **Comisión de Administración Previsional del Predio Rústico La Golondrina**, el demandante ha presentado el certificado de trabajo de fecha uno de julio de dos mil seis[16], suscrito por Ramos Maza Flores en calidad de expresidente de la Comisión, por el que certifica que el actor prestó servicios por el periodo del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno hasta el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos; asimismo, ha presentado la Declaración Jurada[17] suscrita por Ramos Maza Flores en calidad de expresidente de la Comisión, por la que declaró bajo juramento que el demandante laboró en dicha empresa por el periodo del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno hasta el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos. Finalmente, obra en autos el Certificado Literal de la Partida Nº 02051236, correspondiente a la Cooperativa Agraria de Trabajadores La Golondrina LTDA N° 003-BI. Del análisis de la partida registral, se aprecia que en el asiento Nº 17 consta el nombramiento de la Nueva Junta Directiva del Consejo de Administración y de Vigilancia para el periodo 1990 a 1991, en el que se eligió a Ramos Maza Flores como presidente del Consejo de Administración; de lo que se evidencia que quien emitió el certificado de trabajo tuvo facultades de representación; asimismo, es preciso señalar que dicho medio probatorio guarda relación con el Acta de Instalación del Consejo de Administración[18], obrante en el expediente administrativo, en el que consta que el señor Ramos Maza Flores fue designado como presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores La Golondrina. Estando a lo expuesto, se concluye que se encuentra acreditado el vínculo laboral del actor con la Comisión de Administración Previsional del Predio Rústico La Golondrina y la Cooperativa Agraria de Trabajadores La Golondrina LTDA N° 003-BI, por el periodo total del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno hasta el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. **DÉCIMO NOVENO**: Ahora bien, se aprecia del Cuadro Resumen de Aportaciones[19], que durante el periodo del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno al veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, la demandada, ONP, había reconocido aportaciones por algunas semanas durante dicho periodo, mas no por el periodo completo; por lo que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior, corresponde el reconocimiento de los aportes por la totalidad de dicho periodo, esto es, el reconocimiento de diecisiete (17) años, un (1) mes y dieciséis (16) días de aportes por el periodo del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno al veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Asimismo, a dicho reconocimiento se deben adicionar los aportes reconocidos por la demandada, correspondientes a veinte (20) semanas del año mil novecientos cincuenta y

cinco, cinco (5) semanas del año mil novecientos cincuenta y seis, una (1) semana del año mil novecientos cincuenta y siete, una (1) semana del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y cuatro (4) semanas del año mil novecientos sesenta y uno (1961), tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones de la propia demandada. En tal sentido, se concluye que **se debe reconocer al actor un total de diecisiete (17) años, un (1) mes y dieciséis (16) días de aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales sumados a las treinta y un (31) semanas reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional en sede administrativa por un periodo distinto, hace un total de diecisiete (17) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones**[20]. **VIGÉSIMO: Sobre el otorgamiento de Pensión de Jubilación bajo el régimen del Decreto Ley Nº 19990.** Al respecto, en el artículo 38 del Decreto Ley Nº 19990 se estableció que se tiene derecho a pensión de jubilación al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el referido decreto ley. Asimismo, mediante el artículo 1 del Decreto Ley Nº 25967, vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se estableció lo siguiente: "Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley. El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia. Dicho monto se incrementará en cuatro por ciento (4%) de la remuneración de referencia, por cada año adicional completo de aportación, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia. A partir de ello, se verifica que para el otorgamiento de la pensión de jubilación el demandante debe de cumplir de forma copulativa con los requisitos de tener sesenta y cinco (65) años de edad y haber aportado veinte (20) años al Sistema Nacional de Pensiones. **VIGÉSIMO PRIMERO:** En el presente caso, estando a lo expuesto y de la revisión de los actuados, se aprecia respecto al primer requisito para gozar de la pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley Nº 19990, que según el Documento Nacional de Identidad del actor[21], este nació el dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, teniendo a la fecha más de sesenta y cinco (65) años de edad, pues los cumplió el dos de junio de dos mil seis; por ende, cumple el primer requisito para acceder a una pensión de jubilación. En cuanto al segundo requisito de aportaciones, conforme lo señalado en el décimo quinto considerando, el demandante ha acreditado diecisiete (**17) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones**, los que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley Nº 25967, resultan insuficientes para el otorgamiento de una pensión de jubilación en régimen general. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, se publicó la **Ley Nº 31301**, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, en cuyo artículo 3, inciso b), señaló lo siguiente: "Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones: (…) **b)** Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año". Dicha norma otorga a los aportantes al Sistema Nacional de Pensiones la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación proporcional, siempre que cumplan con los requisitos de edad y años de aportación mínimos. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** En tal sentido, el veintiuno de junio de dos mil doce el demandante inició el presente proceso en busca de tutela jurisdiccional efectiva con la finalidad de que se reconozca una pensión de jubilación, y en la actualidad el actor es un adulto mayor de ochenta (80) años de edad; por lo tanto, atendiendo a la protección que el Estado debe brindarle al accionante, en el marco de las 100 Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial (mediante la Resolución Administrativa Nº 266-2010-CE-PJ, del veintitrés de octubre de dos mil diez), y estando a que el demandante es reconocido como población vulnerable en situación de riesgo, conforme señala el artículo 8 de la Ley Nº 30490, corresponde la aplicación del artículo 3, inciso b), de la Ley Nº 31301; lo que debemos efectuar en esta sede casatoria al tener el deber de administrar justicia con equidad. Siendo así, al evidenciarse que el demandante ha cumplido de forma copulativa con los requisitos establecidos en el artículo 3, inciso b), de la Ley Nº 31301, corresponde reconocer el otorgamiento de la pensión de jubilación bajo el régimen de **Pensión de Jubilación Proporcional Especial**, considerándose como fecha de contingencia el **dos de junio de dos mil seis** pues es cuando el actor cumplió sesenta y cinco (65) años de edad, habiendo cumplido también con el requisito de aportes mínimos. **VIGÉSIMO TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 115 F del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 354-2020-EF, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 282-2021-EF, **corresponde otorgar el pago de pensiones devengadas desde el veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 31301, no pudiendo generarse devengados por un periodo anterior. En cuanto al pago de los intereses legales, este debe ser otorgado de conformidad con el precedente vinculante establecido en la Casación Nº 5128-2013-Lima, el cual señala que para los efectos del pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil. Con ello se corrobora que el cálculo de los intereses pensionarios no puede efectuarse tomando como referencia el Factor Acumulado-Efectiva, pues conforme a la Metodología de cálculo de los factores diarios y acumulados de las tasas de Interés Promedio de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la fórmula utilizada para calcular estos factores diarios y acumulados de la tasa de interés efectiva anual es como se indicara en líneas precedentes, con la fórmula del interés compuesto, el mismo que conlleva la capitalización de intereses; entonces, corresponde que el cálculo de los intereses pensionarios se efectúen con el Factor Acumulado - Laboral, ya que el cálculo de estos se obtienen con la fórmula del interés simple o nominal donde los intereses no son capitalizables. **Conclusión VIGÉSIMO CUARTO:** Por tanto, en atención a todo lo expuesto, corresponde estimar la demanda y declarar **fundada** la pretensión de otorgamiento de pensión de jubilación, más el pago de devengados e intereses legales simples; y, ese sentido, amparar el medio impugnatorio materia de análisis, declarando **fundado** el recurso casatorio interpuesto por el demandante. **IV. DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, interpuesto por el demandante, **Santos Mariano Sandoval Alejos**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil dieciocho; actuando en sede instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de setiembre de do mil diecisiete, que declaró infundada la demanda; **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos, **ORDENARON** a la entidad demandada que cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo diecisiete (17) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y **DISPUSIERON** que la entidad demandada **reconozca** en favor del demandante la pensión de jubilación bajo el régimen de Pensión de Jubilación Proporcional Especial a partir del dos de junio de dos mil seis, más el pago de devengados desde el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, y sus correspondientes intereses legales simples; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre reconocimiento de aportes previsionales y otorgamiento de pensión de jubilación. **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez. **SS.** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: 1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Santos Mariano Sandoval Alejos,** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cinco, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. **2. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha

dos de junio de dos mil veinte, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Santos Mariano Sandoval Alejos**, por las siguientes causales: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** y de forma excepcional por las causales de **Infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la **demanda** obrante a fojas veintidós, el actor solicitó se declare su derecho al goce de su pensión de jubilación bajo el Régimen General, además del pago de devengados e intereses, extremos que han sido denegados administrativamente por la demandada mediante Resolución N° 0000000412-2008-ONP/DC/DL 19990, mediante el cual ha declarado infundado su recurso de reconsideración sobre pensión de jubilación y por agotada la vía administrativa y se disponga que la demandada cumpla con otorgarle al recurrente pensión de jubilación bajo el Régimen General con el pago de devengados e intereses. Fundamentó su pedido señalando que Resolución N° 0000000412-2008-ONP/DC/DL 19990, se declaró infundado su recurso de reconsideración sobre pensión de jubilación reconociéndole 05 años y 04 meses de aportaciones, y posteriormente la ONP no resolvió su recurso de apelación; sin embargo, advierte que del Cuadro de resumen de aportaciones no se le ha reconocido la totalidad de los años de aportación que efectuó en calidad de asegurado obligatorio para la Comisión de Administración Previsional del Predio Rústico La Golondrina, por **11 meses y 21 días** de servicios y aportaciones; CAT La Golondrina LTDA N° 003-BI, por **16 años, 1 mes y 24 días** de servicios y aportaciones; Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Cruz de Monteron LTDA, por **6 años, 1 mes y 15 días** de servicios y aportaciones. **CUARTO:** El Juez, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cinco, el señor Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, declaró **infundada** la demanda, por considerar que respecto de sus exempleadores: **Comisión de Administración Previsional del Predio Rústico La Golondrina** (del 05 de noviembre de 1971 hasta el 26 de octubre de 1972); **CAT La Golondrina LTDA N° 003-BI** (del 27 de octubre de 1972 hasta el 21 de diciembre de 1988); y **Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Cruz de Monterón LTDA. S.A.** (del 30 de diciembre de 1991 hasta el 11 de febrero de 1998); el actor ha presentado documentos que no cumplen con las formalidades requeridas para acreditar vínculo laboral, además, que no crean convicción para reconocer los periodos solicitados. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, **confirmó** la sentencia apelada, precisando que del análisis de los medios probatorios adjuntados por el actor, en cuanto a sus exempleadores, no se advierte prueba alguna que afiance el contenido de dichas documentales; por lo que, no corresponde el reconocimiento del vínculo laboral solicitado, a ser los documentos presentados insuficientes para acreditar aportaciones. **SEXTO:** Debe precisarse que, de acuerdo a lo señalado, y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** y de forma excepcional por las causales de **Infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990**; concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió las normas invocadas al confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal excepcional de **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos[22]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[23], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **OCTAVO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta…". De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial[24]. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente-válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas[25], lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[26]. En esa perspectiva, la justificación externa exige[27]: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, se advierte que en el presente proceso se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, además, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, analizando cada uno de los medios probatorios adjuntos en autos y que a su parecer han abonado a la decisión del fallo, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, resultan **infundadas**. **DÉCIMO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en **Infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990. DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, conviene precisar que el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 señala lo siguiente: "Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones

otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235º del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar". Sobre los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, la Carga Magna prescribe lo siguiente: "Artículo 10°. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Artículo 11°. El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado". **DÉCIMO SEGUNDO:** Es así que, el recurrente puede acreditar los aportes que realizó al Sistema Nacional de Pensiones, presentando los medios probatorios detallados en la norma (artículo 70) u otros (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC) que deberán ser sometidos a una valoración conjunta, teniendo siempre en consideración que el fin del análisis probatorio es garantizar la protección del derecho a la pensión del asegurado; la documentación que servirá para acreditar los aportes pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada; sin embargo, la sola presentación en copia simple de los mismos no generan convicción[28] de su validez en el juzgador. **DÉCIMO TERCERO:** En el caso de autos, se observa que la parte recurrente solicitó se le otorgue el derecho a percibir una pensión de jubilación por el régimen general bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, como consecuencia del reconocimiento del vínculo laboral con sus exempleadores por el siguiente periodo: **1) Comisión de Administración Previsional del Predio Rústico La Golondrina,** del 05 de noviembre de 1971 hasta el 26 de octubre de 1972, que representan 11 meses y 21 días de aportes. **2) CAT La Golondrina LTDA N° 003-BI**, del 27 de octubre de 1972 hasta el 21 de diciembre de 1988, que representan 16 años, 1 mes y 24 días de aportes. **3) Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Cruz de Monterón LTDA. S.A.**, del 30 de diciembre de 1991 hasta el 11 de febrero de 1998, que representan 06 años, 1 mes y 15 días de aportes. Aportaciones que adicionadas a los 05 años y 04 meses de aportes reconocidos de conformidad con la Resolución N° 0000000412-2008-ONP/DC/DL 19990, permitiría acumular más de 20 años de aportaciones al SNP. Sin embargo, las instancias desestimaron el petitorio de otorgamiento de pensión solicitado por la parte demandante, al considerar que **no cumplió con acreditar el mínimo de 20 años** de aportaciones exigidos por ley. **DÉCIMO CUARTO:** En este sentido, mediante la sentencia de vista, la Sala Superior, del análisis de los medios probatorios, concluye que la parte demandante no ha logrado acreditar mayor periodo que solo los **05 años y 04 meses**. **DÉCIMO QUINTO:** De lo expuesto, se advierte que el Órgano Colegiado ha cumplido con valorar todos los medios probatorios y determinar que de los actuados se acredita vínculo laboral de la demandante con sus ex empleadores por un periodo no mayor a 20 años, por consiguiente, no cumple con los requisitos establecidos para acceder a una prestación en el Sistema Nacional de Pensiones. **DÉCIMO SEXTO:** Sobre el particular, es necesario resaltar que, la actora a través de su demanda **solicitó** se declare su derecho a percibir su **pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990**, además del pago de devengados e intereses, pues -según refiere- tiene un record laboral mayor a 20 años; sin embargo, finalmente la entidad emplazada solo le ha reconocido un periodo de 05 años y 04 meses de aportes. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Por consiguiente, resulta coherente y lógico, declarar infundado el recurso de casación, por tanto desestimar la demanda, esto, al no haberse acreditado que la actora tenga como mínimo 20 años de aportes; asimismo, resulta relevante precisar que tampoco sería aplicable la Ley N° 31301, publicada el 22 de julio de 2021, que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, puesto que, en el presente caso, otorgar una pensión proporcional en los términos de dicha ley, no solicitada en todo el proceso ni en esta sede, y de acuerdo a lo reclamado en la demanda, se estaría afectando el principio de congruencia procesal, por el cual, debe existir correlación entre la pretensión principal y la decisión del Juez, que se sustenta de los actuados y el derecho respectivo; más aún, si dicha ley establece una pensión proporcional a quienes cumplan con acreditar por lo menos 10 años de aportes, situación que en el caso concreto no se ha establecido. **DÉCIMO OCTAVO:** Asimismo, cabe mencionar que la disposición del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil (principio iura novit curia) de ningún modo faculta a los jueces a declarar un derecho no reclamado al plantearse la acción. En ese sentido, en el presente caso no sería aplicable la Ley N° 31301 pues **cambiaría la pretensión planteada en la demanda,** alterando su naturaleza misma. No obstante, se deja a salvo el derecho del actor de solicitar el ingreso a la Ley N° 31301 en la vía correspondiente, siempre que reúna las condiciones o requisitos para su ingreso. **DÉCIMO NOVENO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Santos Mariano Sandoval Alejos,** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre acción contencioso administrativo previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. SS. TORRES VEGA.

---

1 Página 261 del expediente principal.
2 Página 198 del expediente principal.
3 Página 160 del expediente principal.
4 Página 125 del expediente principal.
5 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
6 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
7 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
8 Fundamento 6 de la STC Nº 00686-2007-PA/TC.
9 Derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo Nº 092-2012-EF, publicado el 16 junio 2012.
10 "Artículo 72.- Las semanas o meses de prestación de servicios como asegurado de la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y de la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, se computarán, sin excepción, como semanas o meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, para los efectos de las prestaciones que éste otorga, aún cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar no hubiere efectuado el pago de las aportaciones.
En el caso de que un asegurado haya sido remunerado semanalmente y luego mensualmente, o a la inversa, se entenderá que cuatro y un tercio semanas de aportación equivalen a un mes aportado, no debiendo contarse para esta equivalencia las fracciones."
11 Publicado el 19 de diciembre de 1992
12 Publicada el 18 de julio de 1995.
13 Página 13 del expediente principal.
14 Página 11 del expediente principal.
15 Página 12 del expediente principal.
16 Página 8 del expediente principal.
17 Página 9 del expediente principal.
18 Página 103 del expediente administrativo.
19 Página 16 del expediente principal.
20 De acuerdo a lo establecido en el párrafo final del artículo 72 del Decreto Ley Nº 19990, cuyo tenor determina que cuatro y un tercio semanas de aportación equivalen a un mes aportado, no debiendo contarse para esta equivalencia las fracciones.

[21] Página 1 del expediente principal.
[22] CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
[23] Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.
[24] IGARTUA Salaverría, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.
[25] ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.
[26] MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.
[27] IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.
[28] Extremo precisado en la resolución de aclaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04762-2007-PA/TC, de fecha 16 de octubre de 2008, fundamento 7 literal a.

C-2136195-388

CASACIÓN Nº 22166-2018 PIURA

Sumilla: La normativa procesal vigente impone límites formales a la valoración de medios probatorios en sede casatoria que no pueden ser rebasados. En ese sentido, la parte demandante debe cumplir las cargas probatorias impuestas por ley y desarrolladas por senda jurisprudencia constitucional y previsional de cara a la fehaciente e indiscutible acreditación del periodo de labores invocado en su pretensión.

Lima, quince de marzo de dos mil ventidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- **VISTA:** La causa, en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución. **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Herminio Mijahuanga Cango** el 30 de julio de 2018[1]; contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 16 de fecha 04 de julio de 2018[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 09 de fecha 26 de setiembre de 2017[3], que declaró **infundada** su demanda sobre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, dirigida contra la Oficina de Normalización Previsional, AFP Integra y la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones de Piura. **II. ANTECEDENTES** 1. **DE LA DEMANDA[4]:** El 26 de diciembre de 2014, Herminio Mijahuanga Cango, a través de una demanda contencioso administrativa dirigida contra la ONP, AFP Integra y la SBS, pretende:**1)** La nulidad de la denegatoria ficta del recurso de apelación contra la Resolución SBS N° 5276-2014 que declaró infundada su reconsideración; **2)** Se ordene a las demandadas otorgarle el legítimo derecho a la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones. Fundamenta su pedido en mérito del cumplimiento de los requisitos legales, conforme al tenor de la Ley Nº 28991, para desafiliarse del SPP –sistema al que ingresó el 16 de febrero de 1994– y pide el traslado de sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones porque refiere acreditar 22 años, 07 meses y 09 días de labores y aportes [laboró para: **i)** Pérez y Castro INGS. S CIVIL DE RL, **ii)** Cooperativa de Servicios Múltiples del Magisterio Piura-Tumbes Ltda, **iii)** Unión Comercial Industrial SA, **iv)** Envases Piura SA, **v)** Servicios Especiales de Transporte, y **vi)** Transportes Baca]; sin embargo, la accionada ONP solamente le reconoció un total de 08 años y 11 meses. 2. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** 2.1. **De la SBS[5]:** El 13 de abril de 2015, la SBS contestó negativamente la demanda y solicitó se declare infundada en todos sus extremos. Sustentó su pedido en que: **i)** La ONP emitió el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones (RESSIT-SNP) N° 189849 del 22 de abril de 2013; refiere, el hecho que la solicitud de desafiliación haya sido denegada no obedece a una actuación arbitraria por parte de su representada, por el contrario, dicho pronunciamiento ha sido dictado conforme a la información emitida por la ONP, única entidad competente para determinar cada caso concreto si se cumplen las condiciones para desafiliarse del SPP, **ii)** La SBS carece de competencia para calificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para obtener la libre desafiliación, y únicamente se circunscribe a emitir la resolución administrativa que corresponda ciñéndose estrictamente a las conclusiones vertidas por la ONP, **iii)** Su actuar es meramente declarativo. 2.2. **De la ONP[6]:** El 22 de abril de 2015, la ONP contestó negativamente la demanda y solicitó se declare infundada en todos sus extremos. Sustentó su pedido en que: **i)** La actuación de los funcionarios se ha ajustado al ordenamiento legal vigente, no habiéndose violado de forma alguna, derechos subjetivos del accionante, **ii)** Los documentos en copia simple carecen de eficacia probatoria, igual el solo documento certificado, legalizado o fedateado, no sustentado en más medios de prueba, **iii)** La ONP se ha limitado al estricto cumplimiento de las normas aplicables a su caso y en su debida oportunidad, razón por la cual no adolecen de vicios que posibiliten su nulidad y/o inaplicación. 2.3. **De AFP Integra[7]:** El 18 de setiembre de 2015, AFP Integra contestó negativamente la demanda y solicitó se declare infundada en todos sus extremos. Sustentó su pedido en que: **i)** Los actos administrativos que se impugnan fueron emitidos por la ONP y la SBS, quienes se encargan del trámite que realizan los afiliados respecto a cualquier reclamo ante la ONP, SBS y otro, por lo que no existe razón válida para ser emplazados en una acción contenciosa administrativa, **ii)** Los pronunciamientos emitidos por la ONP y SBS que desestiman la desafiliación se ciñen estrictamente a norma de orden público y como tal, de estricto e ineludible cumplimiento como son las Leyes N.os 28991 y 27617 y disposiciones emitidas por la SBS, las mismas que deben ser cumplidas por todos los que se encuentren bajo la competencia del ente rector. 3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura declaró **infundada** la demanda. Sustentó su decisión en que: **1)** El demandante no acredita el periodo mínimo de aportes exigido por la norma para estimar la desafiliación pretendida porque: **i)** el periodo en PEREZ Y CASTRO INGS. S CIVIL DE R.L no está debidamente acreditado porque el certificado de trabajo no cuenta con fecha de expedición y tampoco fue corroborado con otro medio de prueba idóneo, pues dicha empresa efectuaba construcciones de casas particulares, no sujetas al rubro de construcción civil; **ii)** del periodo para la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL MAGISTERIO PIURA – TUMBES LTDA, el certificado de trabajo no tiene valor probatorio porque no hay cercanía entre la fecha de expedición y las labores que se pretenden acreditar, conforme lo estableció el Tribunal Constitucional en la STC 03628-2008-PA/TC, tanto más si no se ofreció documento que pruebe las facultades del emisor; **iii)** de los periodos laborados para UNIÓN COMERCIAL INDUSTRIAL S.A, ENVASES PIURA S.A y TRANSPORTES BACA presentó únicamente copias legalizadas de los certificados de trabajo, los mismos que no se aparejaron con otros medios de prueba que brindaran soporte al alegado periodo de labores; finalmente **iv)** del periodo en SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTES no presentó medios probatorios; **2)** Del tenor del artículo 54 del Decreto Supremo Nº 011-74-TR Reglamento de la Ley Nº 19990, el demandante debe ofrecer otros documentos como boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros; **3)** La falta de prueba acarrea la infundabilidad de la demanda. 4. **APELACIÓN[8]:** El accionante apeló la sentencia desestimatoria. Sustentó su decisión en apuntar que la sentencia es arbitraria y no está debidamente motivada porque: **1)** el demandante sí acreditó cumplir con los requisitos para la pensión ya que están probados los periodos laborados: **i)** Southern Marine Drilling Company del 06 de julio de 1961 al 31 de mayo de 1973, periodo que acredita con el certificado de trabajo original, la liquidación por indemnización, la boleta del 06 de julio de 1961 y la búsqueda registral del ex empleador, **ii)** Cooperativa Agraria de Trabajadores Cesar Vallejo Ltda desde el 24 de junio de 1973 hasta el 31 de agosto de 1991, probada con la Declaración Jurada de relación laboral, un acta, el certificado de trabajo y la relación de campesinos beneficiados por la reforma agraria, por un total de 29 años y 08 meses, los cuales, sumados al 01 año y 01 mes ya reconocidos, suman 30 años y 09 meses. 5. **SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Laboral Transitoria de Piura **confirmó** la sentencia desestimatoria apelada. Sustentó su decisión en que el demandante no logra probar 20 años que exige el artículo 1 de la Ley Nº 28991, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2007-EF, para desafiliarse del SPP porque: **1)** Si bien le reconoció un total de 14 años, 07 meses y 09 días, luego de reevaluar que: **i)** Del periodo para Cooperativa de Servicios Múltiples del Magisterio Piura – Tumbes LTDA (5 meses y 9 días), presentó el certificado de trabajo y el resumen de aportes de ONP, documento que sí guarda las formalidades establecidas por el Tribunal Constitucional, mientras que el extravío de la documentación a cargo de terceros no le puede perjudicar; **ii)** Del periodo laborado en Unión Comercial Industrial S.A. (UCISA), el demandante ofertó el certificado de trabajo y el resumen de aportes, documento que sí guarda las formalidades establecidas por el Tribunal Constitucional,

siendo que, la demandada sí le reconoció el total de 18 semanas; **iii)** Sobre el periodo laborado para Servicios Especiales de Transporte, la ONP únicamente reconoció 10 meses y 1 semana de aportes; sin embargo, dados los documentos públicos que emanan del expediente Nº 179-95, se le reconocen 3 meses más de aportes; y **iv)** Del periodo en Transportes Baca, el demandante ofreció el certificado de trabajo, el cual guarda las formalidades establecidas por el Tribunal Constitucional, por lo tanto, le reconoce 5 años adicionales de aportes; **2)** no ocurre lo mismo con los demás empleadores porque; **i)** Para Pérez y Castro Ings. Civil de R.L., presentó el certificado de trabajo y el resumen de aportes de ONP; sin embargo, el certificado es insuficiente puesto que no cumple las formalidades indicadas por el Tribunal Constitucional porque no se a acreditado si el firmante poseía facultades o poder de representación y tampoco se consignó fecha cierta en el documento; **ii)** Del periodo de labores para Envases Piura S.A., los medios probatorios son insuficientes porque solamente se ofreció el certificado de trabajo, el mismo que únicamente cumple parcialmente las formalidades establecidas por el TC porque difiere la fecha de expedición, y el demandante tampoco acreditó las facultades del emisor; **3)** El pedido del recurrente de oficiar a ORCINEA no tiene mayor sustento, en tanto del expediente administrativo, medio probatorio por excelencia dentro del proceso contencioso administrativo, se desprende que la ONP sí efectuó las verificaciones correspondientes en referencia a la información de ORCINEA. 6. **Del auto calificatorio del recurso de casación[9]:** El 16 de setiembre de 2020, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la procedencia del recurso de casación por la presunta infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990, de la Ley Nº 28991. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Los antecedentes del proceso nos permiten advertir que, a lo largo del desarrollo procesal, ha persistido la necesidad de determinar si hubo contravención al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como la correcta aplicación del Artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 y del artículo 1 de la Ley Nº 28991, con la finalidad de establecer el periodo de aportaciones efectuados por el demandante en su condición de asegurado obligatorio. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional[10]. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[11], y de la tutela jurisdiccional efectiva[12], se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[13], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[14], habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[15]. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración[16]. Para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. Sin embargo, con la modificación del Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067[17], a la preceptiva regla original de valoración probatoria, se añadieron dos excepciones: i) la ocurrencia de hechos nuevos, o ii) que se trate de hechos que hayan ocurrido o conocidos con posterioridad al inicio del proceso judicial. Redistribuido el articulado de la Ley Nº 27584, mediante la aprobación de su Texto Único Ordenado, a través del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, el artículo 30 establece que: "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios". En esa línea normativa, la actividad probatoria –inicialmente restringida– extiende el ámbito de protección del derecho a ofrecer medios de prueba, los cuales bien pueden ser acompañados como anexos de la demanda, incluso pese a no formar parte del expediente administrativo, así como aquellos generados con posterioridad a la interposición de la acción procesal correspondiente. Del debido proceso **TERCERO:** El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede ser considerada válida de cara a la real efectivización del antedicho precepto. El Tribunal Constitucional[18] ha precisado que: "El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas" (Énfasis agregado). Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **De la motivación de las resoluciones judiciales CUARTO:** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantía contenida del debido proceso, en palabras del Tribunal Constitucional, exige que: "…los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"[19]. A mayor abundamiento, el Máximo Órgano Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido: "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[20]. **QUINTO:** En añadidura, el debido proceso exige el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **De las retenciones y pago de aportaciones SEXTO:** En lo concerniente al Artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, motivo fundamental del presente pronunciamiento casatorio, aquel dispositivo normativo establece[21] genéricamente las condiciones bajo las cuáles se considera periodos de aportación. Dicha situación importa analizarle en concordancia con el Artículo 11 del mismo cuerpo, el cual regula[22] las facultades de agente de retención del empleador y, con ello, su obligación de trasladar el monto retenido y pagarlo a la entidad previsional. Respecto a estas normas, el Tribunal Constitucional afirmó en la STC 4762-2007-PA/TC que: "luego de una interpretación conjunta de los Artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son consideradas como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese

efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores"[23]; conclusión que es compartida por este Supremo Tribunal. **SÉTIMO:** De otro lado, en lo que atañe a la calidad de los medios probatorios, de cara a su valoración, tenemos abundante jurisprudencia que desarrolla las consideraciones que deberá tener en cuenta el órgano jurisdiccional al calificar los ofertados por el solicitante de una pensión. Así tenemos que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC Nº 2324-2008-PA/TC, 03628-2008-PA/TC, 04107-2013-PA/TC), ha establecido como pauta a considerar que tanto los certificados de trabajo como las declaraciones juradas de empleador deben tener: "(...).No obstante, cabe señalar que los mencionados certificados no generan convicción en este colegiado, dado que no se acredita la identidad de las persona que los expidieron, ni tampoco que dichas personas cuenten con los poderes para tales efectos, no existiendo ningún otro documento que sustenten las aportaciones efectuadas durante los referidos periodos", y "no producen certeza para acreditar aportaciones adicionales, ya que no demuestran, fehacientemente que hubiesen sido emitidos por la persona idónea para acreditar la existencia de la relación laboral al no consignarse el nombre y cargo de la persona que lo suscribe, más aún cuando fueron expedidos 26, 22 y 29 años después de su cese, respectivamente y haberse verificado en la labor respectiva que no tuvo vínculo labora". De otro lado, la Sala de Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación Nº 12586-2013-PIURA, desarrolló que: "Este Colegiado, después de analizar en forma conjunta de los artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 y 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR establece la interpretación siguiente: Que los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada, fedateada o en copia simple, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que ha sido considerados por la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) como aportaciones no acreditadas, sin embargo, para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por lo ex empleadores sino por tercera personas, contradictorios o que generen duda sobre su contenido, deben ser corroborados con otros medios probatorios caso contrario carecerán de mérito probatorio". **OCTAVO:** En análisis conjunto de los antedichos pronunciamientos expresados por los máximos Órganos Jurisdiccionales, advertimos la necesidad de indicar clara y rotundamente que la compulsa de medios probatorios debe ser conjunta, en ese sentido, la parte demandante no puede limitarse a ofrecer un único medio probatorio, a menos que este tenga el peso probatorio suficiente y contundente para acreditar los años de labores, el cual, por antonomasia, resulta ser un documento en original. En ese sentido, cuando se trate de documentales ofrecidas en distinta característica de los originales, deben estar aparejadas de otros medios de prueba que brinden certeza suficiente al juzgador para tener por probado el periodo de labores y aportes y, con ello, la posterior estimación de la demanda. Tanto más cuanto, en algunas oportunidades, se ofrecen certificados o declaraciones juradas de empleador que difieren manifiestamente entre la fecha de labores respecto de la fecha de expedición del antedicho documento, lo que fácilmente se corrobora con documentos como copias literales, vigencias de poder, y demás medios probatorios que acreditan también las facultades de quien emite los documentos ofertados. **De los requisitos para acceder a la libre desafiliación NOVENO:** La Ley Nº 28991, publicada el 27 de marzo de 2007, habilitó la posibilidad de desafiliación al SPP y el retorno al SNP. Su artículo 1 dispuso taxativamente que: "Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad.". El artículo 1 del Decreto Supremo Nº 063-2007-EF, que reglamentó la preceptiva Ley, estableció que: "Podrán solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los supuestos siguientes: a) Los que hubieran pertenecido al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación ante la AFP, cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y SSP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP. La Resolución que autorice la desafiliación bajo este supuesto, no genera pensión de jubilación automática en el SNP; para ello se requiere acreditar los requisitos que exige el SNP.". De lo antedicho, resulta claro que quien pretende la libre desafiliación del SPP y el retorno al SNP, debe acreditar tener, en la suma de periodos de aporte, el número mínimo de años para acceder a una pensión conforme al régimen del SNP. **Del caso concreto DÉCIMO:** De la revisión de los autos, observamos que el recurrente centra su cuestionamiento recursivo a la incorrecta valoración de los medios probatorios que ofreció y que obran en autos. Toda vez que se apertura la sede casatoria por el acuse de vicios al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; además, de la presunta infracción del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990, y del artículo 1 de la Ley Nº 28991. Así, corresponde a esta Sala Suprema efectuar el control casatorio de la Sentencia de Vista, dentro de los márgenes permitidos por la excepcionalidad de este tipo de recursos, teniendo en cuenta siempre que el objetivo principal de esta labor es la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de las partes. **DÉCIMO PRIMERO:** Para tal efecto, revisada la decisión superior recurrida, y resumida en la parte inicial de este pronunciamiento supremo, advertimos que el Colegiado Superior fundamentó su decisión en el análisis correcto de los medios probatorios sometidos a su conocimiento. No obstante, lo indicado no debe entenderse como un adecuado análisis de fondo, ajustado a Derecho; sino que, hay corrección lógica y argumentativa en los argumentos expuestos por la instancia de mérito. De otro lado, tampoco advertimos afectación a los derechos procesales de las partes inmersos en este litigio (derecho de defensa, al ofrecimiento de medios probatorios, a la formulación de recursos, etc., y respecto al tema de fondo, se expresaron las razones por las cuales se desestimó la demanda en ambas instancias). Consecuentemente, consideramos no demostrada la infracción acusada por el recurrente respecto de la presunta vulneración del debido proceso y la motivación de la decisión superior. Lo demás, respecto a la decisión ajustada a Derecho, corresponde ser analizado al valorar la infracción sustantiva advertida. **DÉCIMO SEGUNDO:** Así pues, en lo que atañe a la infracción del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990, en tanto para el demandante no se han valorado correctamente sus medios probatorios que a la postre acreditarían más de 20 años de aportación al SNP y al SPP. De la revisión de los autos, en atención a los argumentos jurídicos expresados por esta Sala Suprema en los considerandos precedentes, respecto de la valoración de los medios de prueba que debe efectuar el órgano jurisdiccional al analizar pretensiones relacionadas con la prueba de periodos de labores y aportes al SNP y SPP, tenemos que lo argumentado por la instancia Superior se ajustó a Derecho. Consideró la Sala Superior en su estructura jurídica cuáles son las particularidades que deben tener los medios probatorios para ser considerados válidos de cara a la probanza de años de aportación. Luego, expresó razones suficientes para considerar no probada la pretensión en tanto y en cuanto –incluso luego de haber reconocido años de aporte inicialmente negados por la autoridad pensionaria–, conforme también observa este Supremo Tribunal, en lo que atañe a ambos ex empleadores Pérez y Castro Ings. Civil de R.L., y Envases Piura S.A., los certificados de trabajo no acreditan suficientemente las labores indicadas. Ambos no acreditan la válida representación del suscribiente, de otro lado, el primero de ellos tampoco indica la fecha de expedición, mientras que en lo que respecta a dichos empleadores, el demandante omitió ofrecer otros medios de prueba que les brinden soporte y sostén a dichos certificados de trabajo, en aras de cumplir con brindar elementos suficientes para la compulsa conjunta de medios probatorios. **DÉCIMO TERCERO:** En ese sentido, no se advierte la contravención del citado artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990, pues la carga probatoria del demandante –de acreditar labores efectivas en su empleador–, no ha sido satisfecha en las instancias de mérito y, en esta sede extraordinaria únicamente se pretende una revaloración del caudal probatorio, lo que a todas luces no se ajusta a la naturaleza extraordinaria en la que discurre esta causa. Todo ello importa la desestimación de la infracción sustantiva acotada. **DÉCIMO CUARTO:** Por último, no probado el segundo requisito para la libre desafiliación (el cumplimiento de años mínimo de aporte que se exigen en el SNP), tampoco se encuentra probada la contravención al artículo 1 de la Ley Nº 28991. **DÉCIMO QUINTO:** Consecuentemente, y en aplicación de las normas tanto sustantivas como procesales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Herminio Mijahuanga Cango el 30 de julio de 2018 contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 16. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Herminio Mijahuanga Cango el 30 de julio de 2018 ; en consecuencia, **b) NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 16 de fecha 04 de julio de 2018, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que

declaró infundada su demanda. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Ponente señora Jueza Suprema **TEJEDA ZAVALA** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Fs. 452
2 Fs. 431
3 Fs. 356
4 Fs. 26
5 Fs. 64
6 Fs. 95
7 Fs. 221
8 Fs. 379
9 Fs. 79/82 del cuaderno de casación.
10 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.
11 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2424-2004-AA/TC del 18.02.2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
12 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
13 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
14 Conforme al Artículo 141° de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
15 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1° de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
16 Así se encuentra regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.
17 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.06.2008, que modificó el texto original de este artículo que se encontraba en el Artículo 27° de la Ley N° 27584.
18 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
19 STC Nº 00896-2009-HC
20 STC Nº 03433-2013-PA/TC
21 "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. (…)".
22 "Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos".
23 Fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC del 22.09.2008.

C-2136195-389

CASACIÓN Nº 19284 – 2019 AREQUIPA

Sumilla: En los procesos en los que se debata la restitución de la bonificación Fonahpu como concepto pensionable, el órgano jurisdiccional debe analizar pormenorizadamente sus normas pertinentes tanto de creación (Decreto de Urgencia Nº 034-98), desarrollo (Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 082-98-EF), como aquella que le dota de su carácter pensionable (Ley Nº 27617 y Decreto Supremo Nº 354-2020-EF), dada la estrecha relación existente entre su otorgamiento y su inmutabilidad como concepto pensionable.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA** la causa en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Walter Zavala Alarcón** mediante escrito presentado con fecha 13 de junio de 2019[1]; contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 09, de fecha 28 de mayo de 2019[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 05, de fecha 26 de agosto de 2018[3], que declaró **infundada** su demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre restitución de la bonificación de Fonahpu. **II. ANTECEDENTES** 1.- DE LA DEMANDA[4]: Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2018, Walter Zavala Alarcón interpuso demanda contencioso administrativa previsional. Pretende judicialmente: La restitución o restablecimiento del pago de Fonahpu por tener la calidad pensionable a partir de abril de 2015 en adelante. Fundamenta su petitorio en mérito de ser pensionista del Decreto Ley Nº 20530 a partir del 15 de octubre de 1991 y percibió la bonificación del FONAHPU desde marzo de 1999 hasta octubre de 2014, en forma continua, permanente y pensionable, por reunir los requisitos para percibirla. No obstante, la demandada le ha suspendido el pago de dicha bonificación luego de considerar que su pensión mensual es ahora mayor a un mil y 00/100 soles (S/. 1,000.00) y que superó el monto máximo previsto en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento. **2.- CONTESTACIÓN**[5] El 28 de agosto de 2018, la **Oficina de Normalización Previsional - ONP** contestó la demanda y solicitó se declare infundada luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Indicó que: el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 034-98, y los incisos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98-EF precisan que es requisito esencial para el otorgamiento de la bonificación Fonahpu, que el monto bruto de la suma total de las pensiones que se perciba mensualmente, en cualquiera de los regímenes pensionarios, no sea superior a un mil y 00/100 soles (S/. 1.000.00), requisito que no se cumple en el caso del demandante puesto que percibe una pensión de cesantía superior a dicho monto. 3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El juez del Sexto Juzgado de Trabajo Contencioso Administrativo de Arequipa declaró **infundada** la demanda. Sustentó su decisión en que: **1)** De la revisión de las boletas de pago se advierte que las remuneraciones del demandante superan en monto de un mil y 00/100 soles (S/. 1.000.00); de modo que no cumple el requisito previsto en el artículo 6 inciso b) del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, a fin de ser beneficiario de la Bonificación FONAHPU, y **2)** La mencionada bonificación tiene por objeto beneficiar a los pensionistas que tienen un ingreso económico reducido, lo cual no se cumple en el presente caso. **4.- APELACIÓN**[6] El 08 de noviembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia denegatoria. Alegó básicamente que: **1)** El juez no analizó los alcances de la Ley Nº 28110 que prohíbe recortes generados por derecho propio; **2)** El artículo 2 de la Ley 27617 incorpora como pensionable la bonificación FONAHPU para pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones; **3)** Al ser beneficiaria de la bonificación de Fonahpu, se contraviene el derecho adquirido de el demandante; y **4)** Se viola el derecho a la igualdad ante la ley al distinguir a los pensionistas regidos por el Decreto Ley 20530 respecto de los beneficiarios del Decreto Ley 19990. 5.- SENTENCIA DE VISTA La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa **confirmó** la sentencia desestimatoria. Sustentó su decisión en que: La remuneración total que percibe ahora el demandante es superior al monto de S/. 1,000.00 (un mil con 00/100 soles); por tanto, al no encontrarse dentro del supuesto normativo, no le corresponde ninguna restitución, no evidenciándose que un recorte ilegítimo en la pensión del actor por parte de la demandada. 6.- Del auto calificatorio del recurso de casación: Mediante auto de fecha 10 de enero de 2022, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley Nº 27617. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Esta Sala tiene como función determinar si la Sala Superior contravino el artículo 2 de la Ley Nº 27617, al confirmar la desestimación de la demanda accionada. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional[7]; empero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva[8], y de la tutela jurisdiccional efectiva[9]; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por

mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho[10], ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales[11] teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad[12]. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración[13] y, para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. **Del contenido esencial del derecho a la pensión y su relación con la proscripción de los descuentos injustificados TERCERO.** El Máximo Intérprete de la Constitución ha determinado que uno de elementos que conforman el contenido esencial del derecho a la pensión es el derecho a no ser privado arbitrariamente la pensión[14], situación que se condice con la ponderación del derecho a la seguridad social amparada en el artículo 10 de nuestra Carta Magna que prescribe: "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida". Los preceptivos derechos activan los mecanismos de protección y tutela cuando se presente algún supuesto que conlleve la transgresión al derecho de pensión. **CUARTO:** Así pues, ante una reducción inmotivada de la pensión, es pertinente citar la Ley Nº 28110, publicada el 23 de noviembre de 2003, la cual nos precisa que la reducción de la pensión únicamente opera a solicitud de este último, o por mandato judicial, conforme indica su artículo único: "La **Oficina de Normalización Previsional (ONP),** así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, **se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento**. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista" (los énfasis son nuestros). En esa línea de razonamiento, se encuentra prohibida toda reducción de la pensión pasado el año de percepción a favor del beneficiado. La única forma valedera para recortar la pensión se efectúa por mandato judicial o mediante la autorización debidamente probada del pensionista. **Sobre los alcances de la bonificación de Fonahpu y sus requisitos QUINTO:** En primer término, consideramos importante precisar que inicialmente el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, se creó por Decreto de Urgencia Nº 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, según el cual, en la parte pertinente, prescribía que: "Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla (…). La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma (…)". Su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF, publicado el 05 de agosto de 1998, desarrolló los requisitos que la ley le delegó, en el siguiente articulado 6 que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) **Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central** cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y, c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP" (los énfasis son nuestros). Finalmente, por Decreto de Urgencia Nº 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, a través de su artículo 1, prorrogó por única vez el plazo de inscripción: "Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF". **SEXTO:** En esa línea de razonamiento, estos preceptos guardan absoluta coherencia con la voluntad legislativa, tanto del año 1998, en que se emitió el Decreto de Urgencia Nº 034-98, como la del año 2000, cuando se emitió el Decreto de Urgencia Nº 009-2000; época en la cual, la bonificación del FONAHPU tenía naturaleza no remunerativa ni pensionaria, y entre sus características principales estaba la de ser voluntaria, de percepción anual, sujeta a plazo de caducidad y no formar parte de la estructura pensionaria; así como, el ámbito de aplicación respecto a los beneficiarios de dicha bonificación, esto es: Pensionista(s) de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público". Los citados dispositivos normativos son de vital importancia en el régimen pensionario, en tanto y en cuanto demuestran y advierten que la bonificación Fonahpu –una vez otorgada–, pasa a poseer, a partir del año 2002, una especial y relevante naturaleza: goza de carácter pensionable y su ámbito de aplicación corresponde tanto a los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 19990 como de aquello acogidos al Decreto Ley Nº 20530. Con ello, tiene una especial protección a favor del pensionista de cara a la salvaguarda de los derechos pensionarios que a este último le asisten. Uno de los mencionados, el de inmutabilidad. **Sobre naturaleza pensionable de Fonahpu SÉTIMO:** Mediante Ley Nº 27617, publicada el 01 de enero de 2002, se regularon los alcances de la incorporación de la bonificación Fonahpu como carácter pensionable: "2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley Nº 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. 2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. 2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley Nº 20530 estará a cargo del Tesoro Público". **OCTAVO:** En el mismo sentido, resulta ilustrativo citar el Decreto Supremo Nº 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, publicado el 25 de noviembre de 2020, que en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria prescribe: **"QUINTA**. Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) La bonificación del FONAHPU es un concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. Se otorga de oficio. La bonificación del FONAHPU se otorga a las/os pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, para ser beneficiario de la bonificación: 1. Ser **pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del **Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central** cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; 2. Que, el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y 3. Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP, el mismo que venció el 28 de junio de 2000. (…)" (los énfasis son nuestros). **NOVENO:** De la revisión de las normas precitadas tenemos dos postulados fundamentales respecto a la controversia materia de análisis: i) La bonificación Fonahpu tiene carácter pensionable; y ii) La bonificación se otorga a las/os

pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación pertenecientes a los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 o del Decreto Ley Nº 20530. **Del caso concreto DÉCIMO:** De autos advertimos que el demandante acusa un indebido recorte de la bonificación de FONAHPU, no reconocido por las instancias judiciales. De la revisión advertimos que las instancias de mérito, esto es, tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior yerran al valorar los alcances y trascendencia que importa la dación de la preceptiva ley acusada en el recurso de casación, como explicaremos a continuación. El juez de primera instancia incorrectamente consideró que no se acredita la existencia de retención, descuento o recorte derivado de un pago en exceso, pues no se ha efectuado un pago en demasía (…) sino más bien, el uso de la facultad fiscalizadora conferida por ley a la ONP para revisar los montos de las pensiones de jubilación otorgadas en favor de los pensionistas[15], mientras que, la Sala Superior yerrá también al indicar que si bien la ONP se encuentra prohibida de recortar los derechos pensionarios "también es verdad que ello no puede ser la justificación o el sustento para continuar percibiendo un monto de pensión que con arreglo a ley no corresponde, pues el error no genera derecho[16]". Así, somos enérgico y enfáticos en el análisis a todas luces limitado y carente de razones jurídicas de la dotación de carácter pensionable que la bonificación Fonahpu adquirió con la dación de la Ley Nº 27617, publicada el 01 de enero de 2002. En ese sentido, se contraría manifiestamente la voluntad del legislador que, en la libre y ajustada a Derecho facultad de dotar de contenido a los distintos dispositivos normativos, sí le brindó dicha connotación pensionable. Criterio que se ha visto reforzado en el Decreto Supremo Nº 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, el cual taxativa y claramente especificó en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria que: "La bonificación del FONAHPU es un concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. Se otorga de oficio."; y que, además, resulta aplicable a todo el espectro de pensionistas del SNP, esto es, beneficiarios del regímenes de los Decretos Leyes N.os 19990 y 20530. Tanto más si la Sala incluso invoca el error como insuficiente para generar un derecho, pero pierde de vista que el derecho fue primigeniamente analizado de cara al goce a favor del pensionista, en ese sentido, no tiene justificación alguna hacer referencia a algún tipo de error no debido, suficiente ni razonablemente sustentado. **DÉCIMO PRIMERO:** Es en línea del razonamiento expuesto en el considerando precedente que la motivación de las instancias está viciada en sustanciación, lo que, a partir de la infracción material invocada (interpretación errónea del artículo 2 de la Ley Nº 27617), habilita a este Supremo Tribunal a estimar el recurso de casación por la preceptiva causal sustantiva, al haber demostrado el accionante que el recorte de su pensión no se ajusta a Derecho, habida cuenta la bonificación sub examen, pese a gozar de carácter pensionable, fue indebida e inconsultamente recortada, sin existir mandato judicial ni acto de liberalidad de la beneficiaria. Y, además, no se ajusta a Derecho el reexamen del goce la bonificación, pues no es potestad de la ONP reevaluar los requisitos en tanto y en cuanto no hay norma que expresamente le brinde posición habilitante para tal acción reevaluadora de los requerimientos del goce de la bonificación. Así las cosas, declaramos fundado el recurso el recurso de casación por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley Nº 27617, casamos la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia, revocamos la sentencia desestimatoria apelada, la reformamos, y declaramos fundada la demanda incoada por la parte accionante, con ello, disponemos se restituya dicho derecho desde la fecha que indebidamente fue recortado, con los devengados e intereses respectivos, de conformidad con lo acordado luego de realizado el Sexto Pleno Jurisdiccional en material Laboral y Previsional. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Walter Zavala Alarcón** mediante escrito presentado con fecha 13 de junio de 2019; en consecuencia, **2. CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 09, de fecha 28 de mayo de 2019; y actuando en sede de instancia, **3. REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución Nº 05, de fecha 26 de agosto de 2018, que declaró infundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA,** declararon **FUNDADA** la referida demanda incoada. **4. ORDENARON** a la demandada **restituir** la referida bonificación y **pagar** los devengados e intereses legales, conforme a las consideraciones expuestas. **5. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre restitución de la bonificación Fonahpu. Notifíquese por Secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a folios 99 del expediente principal.
2 Obrante a folios 87 del expediente principal.
3 Obrante a folios 49 del expediente principal.
4 Obrante a folios 12 del expediente principal.
5 Obrante a folios 32 del expediente principal.
6 Obrante a folios 62 del expediente principal.
7 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, que prescribe: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.
8 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente Nº 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
9 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
10 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
11 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (…)".
12 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra Carta Magna: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
13 Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.
14 Conforme a lo resuelto en el Expediente Nº **0050-2004-AI/TC y otros (acumulados)**, de fecha 06 de junio de 2005, que en el fundamento jurídico 107 estableció: "El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: el derecho de acceso a una pensión; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, el derecho a una pensión mínima vital".
15 Considerando cuarto, numeral 4.4, literal d), obrante a foja 56 del expediente principal.
16 Considerando cuarto, numeral 4.6, obrante a foja 92 del expediente principal.

C-2136195-390

CASACIÓN Nº 12063-2018 LIMA

Sumilla: Se vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino se emite pronunciamiento sobre pretensiones referidas a periodos anteriores al cierre definitivo del Régimen Previsional del Decreto Ley Nº 20530.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa, en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 12 de enero de 2018, interpuesto por el demandante **Augusto Santiago Sánchez Vargas**[1], contra la sentencia de vista de fecha 10 de agosto de 2017[2], que **revocó** la sentencia apelada de fecha 9 de octubre de 2014[3], que declaró fundada la demanda, y **reformándola** la declaró **infundada. II. ANTECEDENTES DEL PROCESO** a) **Demanda y fundamentos El demandante Augusto Santiago Sánchez Vargas** interpuso demanda contenciosa administrativa[4], a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones denegatorias fictas que deniegan el otorgamiento de la suma de S/60.00 nuevos soles por el incremento derivado del Convenio Colectivo del año 1993, más devengados desde el mes de marzo de 1993 e intereses legales. Fundamentó su pretensión señalando que el 10 de marzo de 1993, el Banco de la Nación y el Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación firmaron un convenio colectivo, en el que se establece en la cláusula segunda del

punto 20, que se les otorgaría un aumento general de S/ 60.00 nuevos soles al haber básico a partir del 1 de marzo de 1993; que sin embargo hasta la actualidad no se cumple, al no abonársele dichos conceptos. b) **Sentencia de primera instancia** Mediante la resolución de fecha 9 de octubre de 2014, se emitió la Sentencia primera instancia; se declaró **fundada** la demanda; y se **ordenó** que la demandada emita nueva resolución, donde se reconozca el incremento derivado del Convenio Colectivo del año 1993, correspondiente a S/ 60.00 nuevos soles, sobre la remuneración principal, desde el mes de enero de 1993 hasta el efectivo incremento de la pensión del actor conforme al monto demandado; más devengados e intereses legales que se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia. Sin costas ni costos. Se sustentó la decisión básicamente en que la Resolución Suprema Nº 046-93-EF, publicada el 14 de abril de 1993, aprueba la política y estructura remunerativa del Banco de la Nación; y que en el Anexo 1 establece que el Directorio acordó en negociación colectiva un aumento general de S/60.00 nuevos soles a partir del 1 de marzo de 1993 y se aplica sobre los sueldos al 28 de febrero de 1993. Que es factible determinar que se vulneró el derecho del recurrente, al no incorporar oportunamente a la estructura de su pensión, el monto de S/60.00 nuevos soles; debiendo por tanto declararse fundada la demanda, ordenando el incremento de la pensión del actor, desde el mes de enero de 1993, hasta que se produjo el incremento efectivo de S/60.00 nuevos soles, en la pensión del pretensor, lo que será determinado en la etapa de ejecución de sentencia; abonándose los devengados e intereses legales. c) **Sentencia de vista** Mediante Resolución de fecha 10 de agosto de 2017, se emitió la Sentencia Vista; que **revocó** la sentencia apelada de fecha 09 de octubre de 2014, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** la declaró **infundada.** Se sustentó la decisión básicamente en que, al 17 de agosto de 2006, fecha en que el demandante solicitó la nivelación de pensión ante la vía administrativa, ya estaban vigentes las Leyes N.os 28389 y 28449, dispositivos legales que prohibieron taxativamente la nivelación de pensiones con las remuneraciones percibidas por los trabajadores en actividad. **CAUSAL DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2019, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la siguiente causal: i) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. III. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA** Conforme la pretensión planteada y las infracciones normativas declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si se ha infraccionado en la emisión de la sentencia de vista, los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993. **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: Desarrollo de la causal procesal admitida PRIMERO: Respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalar que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuyo objeto es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. **SEGUNDO:** Es así que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 00579-2013-PA/TC, fundamento 5.3.1, señaló lo siguiente: "El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales". En ese sentido, el debido proceso constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos[5]; y en general, se considera que tales requisitos[6] abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. **TERCERO:** Asimismo, el debido proceso también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales[7], en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. . Análisis del caso **CUARTO:** Conforme al escrito de la demanda, el actor **Augusto Santiago Sánchez Vargas** interpuso demanda contenciosa administrativa, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones denegatorias fictas que deniegan el otorgamiento de la suma de S/60.00 nuevos soles por el incremento derivado del Convenio Colectivo del año 1993, más devengados desde el mes de marzo de 1993 e intereses legales. **QUINTO**: Ahora bien, de la evaluación de los actuados es posible advertir que por Resolución Administrativa Nº 654-92-EF/92.5100, de fecha 23 de septiembre de 1992, la demandada Banco de la Nación, reconoció a favor del demandante 21 años, 9 meses y 4 días de servicios; asimismo, otorgó una pensión de cesantía nivelable equivalente a S/ 291.40 nuevos soles, en calidad de Funcionario C1; conforme obra a folios 167. Por tanto, se determinar que el demandante es un pensionista cesante del Banco de la Nación, conforme al Régimen Previsional del Decreto Ley Nº 20530. **SEXTO:** Asimismo, se advierte que mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2006 (folios 169), el demandante solicitó el pago ascendente a S/ 60.00 nuevos soles mensuales que obtuvieron los trabajadores en actividad establecido en la cláusula segunda del convenio colectivo de 1993, que regiría a partir del 1 de marzo de 1993, además, del pago de devengados e intereses legales. Sin embargo, respecto de la pretensión planteada, el Colegiado únicamente evaluó la fecha de la presentación de la solicitud para desestimar el caso, sin advertir que los periodos solicitados por el demandante datan de fechas anteriores al cierre del Régimen Previsional del Decreto Ley Nº 20530, teniendo en cuenta que las nivelaciones se encuentran prohibidas a partir de la publicación de la Ley Nº 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004, que declaró definitivamente cerrado dicho régimen. Aspectos que debieron ser analizados y conforme a ello, determinar si corresponde o no lo solicitado por el demandante. Más aún, cuando el aumento previsto en el Anexo 1 de la Resolución Suprema Nº 046-93-EF, publicada el 14 de abril de 1993 que aprueba la política y estructura remunerativa del Banco de la Nación; y, la cláusula segunda del convenio colectivo de 1993 para los trabajadores del Banco de la Nación, era extensivo para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530 con derecho a nivelación de conformidad con la Ley Nº 23495, al momento de su vigencia. **SÉPTIMO:** En consecuencia, se determina que se vulneró el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no emitirse pronunciamiento sobre pretensiones referidas a periodos anteriores al cierre definitivo del Régimen Previsional del Decreto Ley Nº 20530. Por lo que se concluye que la sentencia de vista se encuentra incursa en la causal de infracción normativa, admitida y desarrollada la presente resolución. Siendo así, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante resulta fundado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 396 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por haber incurrido en infracción al debido proceso al no haberse dado una respuesta razonada, motivada y congruente a lo que es materia del debate jurídico. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Augusto Santiago Sánchez Vargas,** mediante escrito de fecha 12 de enero de 2018; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 10 de agosto de 2017; y **ORDENARON** que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos precedentes; **DISPUSIERON**

la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Augusto Santiago Sánchez Vargas** contra el **Banco de la Nación**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a fojas 374
2 Obrante a fojas 348
3 Obrante a fojas 242
4 Obrante a fojas 109
5 CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Trujillo: Normas Legales. octubre, 1997, pps. A81-A104.
6 Por ejemplo, De Bernardis considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). DE BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Lima: Editorial Cultural Cuzco, 1995, pps. 392-414.
7 Fundamento 6 de la STC Nº 00686-2007-PA/TC

C-2136195-391

CASACIÓN N° 5063-2022 LIMA NORTE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintidós y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, de fojas doscientos tres y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante de fojas ciento sesenta y tres y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total, pero con la premisa errada que el Decreto Supremo N° 021-92 y el Decreto Supremo N° 261-91-EF no tienen limitaciones para ser considerados dentro de la remuneración total como base de cálculo. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación del Decreto Supremo N° 021-92,** por cuanto la Sala Laboral de Lima Norte expresamente desestima el agravio de apelación, sin considerar que el propio texto de la referida norma, la excluye para ser utilizado como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **i)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** En efecto, cabe resaltar que la Sala Superior, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la **remuneración total o íntegra** de lo que percibe la accionante. A partir de ello, el considerando 12 expone lo siguiente: (..) "No sucede lo mismo con lo dispuesto en el D.S N° 021-92-PCM y Decreto Supremo N° 261-91-EF, pues dichos conceptos no prevén limitaciones en la asignación y bonificación al que alude, por lo que debe ser incluido en el cálculo de la remuneración total; (..)". **1" (**sic). Negrita nuestra. **NOVENO:** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: **"**(…). Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**"**; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **DÉCIMO**: Finalmente, en cuanto a la causal alegada en el acápite **ii)**, observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances del Decreto Supremo N° 021-92-PCM, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción del referido decreto sobre lo resuelto por la Sala de mérito; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintidós y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, de fojas doscientos tres y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **HILDA BEATRIZ RIVERA CORDOVA** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Obrante a fojas 208 del expediente principal.

C-2136195-392

CASACIÓN N° 9399-2022 UCAYALI

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta al cincuenta y siete del cuadernillo, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, de fojas cuarenta y uno y siguientes del cuadernillo, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, obrante de fojas veinticuatro y siguientes del cuadernillo, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada, y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veintiséis y siguientes) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i) infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso**, alegando que la Sala Especializada en lo Civil y Afines no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, además indica que la resolución colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** Examinado el recurso, de la denuncia formulada, se advierte que éste ha sido formulado sin tomar en cuenta las formalidades propias de este medio impugnatorio con la finalidad que la Sala de Casación pueda cumplir con su función casatoria; así es de apreciarse que la recurrente ha invocado la **"infracción de las normas que garantizan el derecho al debido proceso",** esto es, que no está prevista como causal en el artículo 386° del Texto Único Ordenado del Código Adjetivo, por ende no es viable de denunciar casatoriamente; es más, se advierte que mediante el presente recurso impugnatorio, la recurrente en realidad pretende que se realice un revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que reexaminan las pruebas y hechos del proceso, finalidad contraria a los fines del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas. En consecuencia, en los términos propuestos resulta improcedente esta causal. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y siguientes del cuadernillo contra la Sentencia de Vista de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, de fojas cuarenta y uno y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **LOURDES VALDIVIESO VARGAS** contra la parte recurrente; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-393**

CASACIÓN N° 3805-2022 LA LIBERTAD

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Publica del Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el

artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad impugnante no denuncia causales en su recurso de casación. Sin embargo, sostiene que el A quem, no ha tenido en cuenta que las bonificaciones otorgadas por la Ley 24029, entre otras, fueron suprimidas por la Ley N° 29944, conforme lo establece su Décimo Cuarta Disposición Transitoria y final. Asimismo, el pago de la continua de las bonificaciones por preparación de clases, ha sido otorgada sin tener en cuenta la cesación a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Reforma Magisterial. **SÉPTIMO:** Analizando el recurso presentado por la entidad demandada, se advierte que no cumple con precisar causal alguna conforme a los establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, lo cual torna impreciso el recurso e impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia que pueda contener el recurso presentado. Adicionalmente, tampoco precisa cuestionamiento alguno respecto a los argumentos contenidos en la Sentencia de Vista, en la cual se observa que la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda luego de analizar los medios probatorios presentados por la actora, además de la norma aplicable al presente caso, y determinar, entre otros, que le corresponde percibir el reintegro de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación; siendo ello así, el recurso materia de calificación deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procuraduría Publica del Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **JUSTO HERRERA GUTIERREZ** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-394**

CASACIÓN N° 5569-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto del dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, de fojas cien y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y nueve y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas sesenta y cuatro y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte

recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, de fojas cien y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y nueve y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **MARTHA SOLEDAD CALDERÓN TERÁN** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-395**

CASACIÓN N° 5683-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, de fojas veintisiete y siguientes del cuadernillo, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas diecinueve y siguientes del cuadernillo, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y siguientes, obrante de fojas trece y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii)**

Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, de fojas veintisiete y siguientes del cuadernillo, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas diecinueve y siguientes del cuadernillo. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **SANTA MARIA SANTAMARIA KARINA GRICELDA** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-396**

CASACIÓN N° 5542-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y nueve y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas setenta y nueve y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas cuarenta y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cincuenta y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la

diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y nueve y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas setenta y nueve y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **MARCIAL MANAYAY CAJO** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-397**

CASACIÓN N° 5734-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, de fojas noventa y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas setenta y siete y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte y siguientes, obrante de fojas cincuenta y dos y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la

remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, de fojas noventa y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas setenta y siete y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **SALAZAR CORONEL DAVID ELISEO** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-398**

CASACIÓN N° 9569-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, de fojas noventa y cuatro y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y cuatro y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas cincuenta y uno y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, pues la resolución impugnada señala que esa norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no refiere a remuneración total permanente. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución

que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, de fojas noventa y cuatro y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y cuatro y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **MATIAS TICLLA VASQUEZ** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-399**

CASACIÓN N° 5960-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, de fojas noventa y ocho y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y siete y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte y siguientes, obrante de fojas cincuenta y ocho y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, pues la resolución impugnada señala que esa norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no se refiere a la remuneración total permanente. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, interpretación errónea al considerar que no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24029; asimismo, respecto al artículo 10 de la norma antes citada, si bien ordena que el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48 de La Ley N° 24029 debe hacerse en función de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8.a) del D.S N° 051-91PCM. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que las bonificaciones y en general cualquier retribución por cualquier concepto de los trabajadores, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; siendo así, debe pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i**), **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil,

correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, de fojas noventa y ocho y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y siete y siguientes. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **LILY VIOLETA MANAY CABRERA** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA. C-2136195-400**

CASACIÓN N° 5571-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Acción Contencioso Administrativo
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesta por la **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas setenta y uno y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno y siguientes, obrante de fojas cuarenta y seis y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cincuenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración integra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO:** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y uno y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas setenta y uno y siguientes del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **EMILCER SÁMAME CAJAN** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.C-2136195-401**

EXPEDIENTE N° 11164 – 2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Pago de Beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, **Albina Cruz Rubio** de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas veintidós del cuaderno de queja, contra el auto de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Civil; en concordancia con el numeral 4 del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El numeral 4 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 señala lo siguiente: "Artículo 34.- En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisible e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado"; asimismo, el artículo 35 del citado texto legal refiere que: "Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil"; y el artículo 402 del Código Procesal Civil indica lo siguiente: "Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados: 1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación. 2. Resolución recurrida. 3. Escrito en que se recurre. 4. Resolución denegatoria. El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de este.". **TERCERO:** Así, se verifica que el medio impugnatorio interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 4 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como con lo previsto en el artículo 402 del Código Procesal Civil; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **CUARTO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 402 del Código Procesal Civil, es de verse que la entidad recurrente, cumple con lo exigido en el acotado dispositivo legal, ya que fundamenta su recurso en el siguiente agravio: **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado.** Señala que el auto de vista impugnado que declara nulo el concesorio de apelación vulnera su derecho a obtener una decisión de segunda instancia debidamente motivada, es decir, la Sala Superior omitió emitir pronunciamiento por los agravios planteados en el recurso de apelación de sentencia. Agrega que lo que viene peticionando es que la entidad demandada le pague sus beneficios laborales como son la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, escolaridad, etc. **QUINTO:** Cabe precisar que, si bien es cierto, esta Sala Suprema es competente para analizar los recursos de casación, es menester señalar que en resguardo del derecho-principio a la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a la recurrente, se procederá a emitir pronunciamiento por el recurso de queja interpuesto contra el auto de vista que declara la nulidad del concesorio de apelación de sentencia, y declara improcedente el recurso de apelación, en razón a que se busca reparar la falta de pronunciamiento en la que incurre la Sala Superior de la Corte de La Libertad, infringiendo el derecho a la pluralidad de instancias, garantía que consagra el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal[1], corresponde emitir pronunciamiento respecto de la causal aceptada. **SEXTO:** Es así, que el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia que: "El derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial al derecho al debido proceso, que persigue que lo resuelto por un Juez en primera instancia pueda revisarse por un órgano funcionalmente superior, permitiendo de esta manera que lo resuelto por aquel, sea objeto cuando menos de un doble pronunciamiento jurisdiccional.[2]" **SÉPTIMO:** Asimismo, a nivel del ordenamiento jurídico internacional, el **artículo 14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue suscrito por el Estado peruano en 1988, y ratificado en 1995, prescribe que "(…) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, con las debidas garantías por un tribunal competente, (…); y la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual también forma parte el Perú, reconoce en su artículo 8° dentro de las garantías judiciales: (…) "**h)** el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", y en su **artículo 25.**1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". **OCTAVO:** De lo expuesto, queda claro que las normas nacionales, al igual que las internacionales, reconocen el derecho a la pluralidad de instancias como un derecho fundamental dentro de la actividad jurisdiccional, a fin de garantizar el debido proceso; por lo tanto, debe ser resguardado por nuestros tribunales de justicia. **NOVENO:** Es por ello, que este Supremo Tribunal, **advierte, que lo efectuado por la Sala Superior de la Libertad, viene siendo una práctica constante dentro de sus pronunciamientos como órgano jurisdiccional. DÉCIMO:** En el presente caso, mediante **sentencia de primera instancia** (Resolución N° 04) de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y siete, el Juez de la causa declaró **infundada** la demanda, en razón de que la demandante tiene la condición de docente contratada, por tanto, no le corresponde los beneficios sociales regulados en el régimen laboral Nº 276, como son la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldo por escolaridad y gratificaciones. **DÉCIMO PRIMERO:** Resolución que fue **apelada** por la parte accionante Albina Cruz Rubio, mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cinco; dicho recurso fue concedido mediante Resolución N° 06 de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciséis. **DÉCIMO SEGUNDO:** La Sala Superior, mediante **Auto de vista** (Resolución N° 08) de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós, declaró **nula** la Resolución N° 06, e **improcedente** la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, al señalar básicamente que en mérito a la facultad que tiene de reexaminar la calificación del recurso de apelación, advierte que la demandada no expresa en forma congruente cual es el error de hecho o derecho incurrido en las razones expuestas en la sentencia apelada, debido a que no cuenta con una exposición razonada acorde a la sentencia que supuestamente le causa agravio, sino más bien, sólo se limita a indicar alegaciones genéricas, pues, pretende que se revoque la sentencia de primera instancia citando dispositivos legales como los artículos 4, 43, 48, el literal d) del artículo 24, y el literal b) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276; asimismo, el numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, haciendo sólo una mera referencia a su contenido. **DÉCIMO TERCERO: Absolución de agravios** Respecto al agravio denunciado, cabe precisar que el debido proceso, es un principio y derecho

de la función jurisdiccional, consagrado en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona, la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, a obtener una sentencia debidamente motivada y garantizando el derecho a la pluralidad de instancias, de conformidad con el **inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. DÉCIMO CUARTO:** En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, es evidente que la Sala Superior, al declarar improcedente el recurso de apelación, incurre en las infracciones procesales denunciadas, ya que desconoce su obligación de revisar la sentencia de primera instancia, bajo los agravios expuestos en el recurso de apelación, vulnerando la garantía procesal de la pluralidad de instancias, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso; si se tiene en cuenta que el auto de vista, contiene una motivación aparente, al no dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las alegaciones expuestas en el referido recurso, evidenciado que el Colegiado de mérito, solo intentaba dar cumplimiento formal a la norma, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; por lo tanto, corresponde disponer que la Sala Superior, emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **DÉCIMO QUINTO:** Asimismo, si bien existe la posibilidad de rechazar el recurso de apelación en virtud del artículo 367 del Código Procesal Civil, debe señalarse que en el presente caso, el recurso de apelación contiene una argumentación sobre la cual, los miembros del Tribunal Superior, tenían la obligación de pronunciarse; por lo tanto, al no hacerlo, es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia; en tal sentido, es necesario exhortar a los magistrados para que cumplan con respetar los principios que conforman la administración de justicia, ejerciendo correctamente sus deberes en función al principio de la debida diligencia. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, **Albina Cruz Rubio** de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas veintidós; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós; **ORDENARON** que la Sala Superior emita **nuevo pronunciamiento** sobre el fondo de la controversia; **EXHORTARON** a los jueces de la Sala Superior de la Libertad, a que cumplan con su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre pago de beneficios sociales; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **LINARES SAN ROMÁN.** CONSTANCIA. Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la contienda de competencia con los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 06 de julio de 2022. **FÉLIX CAPUÑAY PISFÍL. Relator.**

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03261-2005-PA/TC.

[2] Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el Expediente Nº 03261-2005-PA/TC.

C-2136195-402

CASACIÓN N° 24660– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento doce del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y uno del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta y nueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y en forma subordinada, revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, infringiendo el principio de legalidad, al no obtener pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, incurriendo en una omisión de pronunciamiento sobre este agravio, acarreando una motivación insuficiente o aparente. Agregando que, en el considerando Décimo Primero y Décimo Segundo la Sala desarrolla de forma suficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto**

Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.- Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Sonia Peregrina Rivera Santillán** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-403

CASACIÓN N°21686 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y cuatro del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento diecinueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **es anulatorio** y de forma subordinada **es revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Advirtiendo que, en ningún extremo de la sentencia, la Sala señala los fundamentos respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos en la liquidación de dicha bonificación de los conceptos que deben ser excluidos, no deban desvirtuarse ni aclararse en ella, por el contrario, sin mayor fundamento se establecen que ello se determinara en etapa de ejecución. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho

material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **c) Infracción normativa del derecho material por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N°25212.-** Toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad. Así mismo se transgrede la Ley N° 29944, la misma que en su décima sexta disposición complementaria transitoria y final deroga la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Juan Carlos De los Santos Delgado** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-404

CASACIÓN N° 24704– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y tres del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y tres). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y en forma subordinada, revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación; por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no. Agrega que en ningún extremo la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo la parte demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la Indebida motivación, pues de haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo (porque su propio cuerpo normativo lo prohíbe), porque no es lo mismo equiparar lo que se entiende por el contenido de la remuneración total con el contenido de la remuneración integra. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base

de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Elisa Fabiola Ricci Pinaud** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-405

CASACIÓN N°21544 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento treinta y cuatro). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **es anulatorio** y de forma subordinada **es revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativa. Advirtiendo que, en ningún extremo de la sentencia, la Sala señala los fundamentos respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos en la liquidación de dicha bonificación de los conceptos que deben ser excluidos, no deban desvirtuarse ni aclararse en ella, por el contrario, sin mayor fundamento se establecen que ello se determinara en etapa de ejecución. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida.

c) Infracción normativa del derecho material por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N°25212.- Toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad. Así mismo se transgrede la Ley N° 29944, la misma que en su décima sexta disposición complementaria transitoria y final deroga la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Tolomeo Silos Suyo Trinidad** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-406

CASACIÓN N°21715 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciséis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y siete). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **es anulatorio** y de forma subordinada **revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin determinar los conceptos de pago que deberán ser utilizados como base de cálculo y trasladar dicha situación al juzgado que vera en etapa de ejecución. Advirtiendo que, en ningún extremo, la judicatura analiza cada concepto de pago que la contiene, limitándose a señalar que, habiendo quedado establecido la base remunerativa aplicable al caso, corresponde en etapa de ejecución determinar el contenido de la misma. **b) Infracción normativa del derecho material por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N°25212.-** Toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad. Así mismo se transgrede la Ley N° 29944, la misma que en su décima sexta disposición complementaria transitoria y final deroga la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante

a fojas doscientos dieciséis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Josefa Yolanda Falcón Prado** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-407

CASACIÓN N° 21066 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento sesenta y uno). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es **anulatorio parcial** y de forma subordinada **revocatorio. SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Advirtiendo que en el considerando Décimo Segundo, la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Edith María Huerta Uribe** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-408

CASACIÓN N° 21956 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos treinta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y siete). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es **anulatorio parcial** y de forma subordinada **revocatorio. SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativa. Advirtiendo que, en ningún extremo, la Sala desarrolla de manera equivoca lo referido a la composición de la remuneración total o integra y los conceptos que supuestamente la conforman, siendo que no ha verificado las normas y jurisprudencia en referencia a cada concepto de pago que la contiene, de haberlo realizado, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos treinta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre del dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Betty Estela Rivas Morales de Cieza** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-409

CASACIÓN N° 24128– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el

recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y siete del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y dos del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y nueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada, revocatorio en un extremo. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Agregando que en el considerando Décimo Tercero la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Emilia Juana Nolasco López** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-410

CASACIÓN N°22697 - 2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contenciosa administrativa previsional
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales**

del Gobierno Regional de La Libertad, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos once del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiseis de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente principal, declarando **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento noventa y siete). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio. SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se distingue que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad alega la siguiente causal casatoria: **a) Infracción por inaplicación de la Ley 29944 que entro en vigor el 26 de noviembre del 2012;** refiere que las bonificaciones otorgadas por la Ley 24029 se perciben solo hasta el 25 de noviembre de 2012 o hasta la implementación del segundo tramo de la Remuneración Integra Mensual (RIM**);** por tanto la sentencia de vista no se encuentra ajustada a derecho al disponer el pago de la continua de las bonificaciones por preparación de clases, sin tener en cuenta la fecha de su cesación y la entrada en vigor de la Ley de la Reforma magisterial**. SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de La Libertad,** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos once. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Amelia Margarita Salazar De Cerna** contra la parte recurrente; sobre acción contenciosa administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-411

CASACIÓN Nº 13486-2021 SAN MARTIN

Materia: Pago de devengados, Decreto de Urgencia Nº 037-94.
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **César Alfonso Pérez García** mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 5 de mayo de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2019[3], que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa[5]. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], el accionante **César Alfonso Pérez García,** solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nº 159-D-RATAR-ESSALUD-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, y en consecuencia, se ordene el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia Nº 037-94 a su favor, de acuerdo al cargo que ostentó cuando estuvo en actividad, es decir como administrador adjunto, a partir de julio de 1994, de manera continua, más los devengados e intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 037-94.** Precisa que, el Colegiado Superior en el fundamento 3.7 de la sentencia de vista, sostiene que las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley Nº 23495, percibirán las bonificaciones dispuestas por el citado decreto de urgencia en la proporción correspondiente, pero contradictoriamente no ordena el pago del beneficio a favor del demandante, argumentando que la reforma constitucional de la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú prohíbe la nivelación de la pensión; sin aportar ningún análisis que sustente este argumento. Lo cierto es que, ordenar el pago de este beneficio a favor del actor significa cumplir la ley que en su momento el Estado a través de la entidad demandada no ha pagado a pesar que le asistía el derecho desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 037-94. Por ello no se trata en este caso de una nivelación de pensión, sino del cumplimento en el pago de un derecho que por ley corresponde

al actor, más aún si se tiene en cuenta que la Ley que reconoce el derecho aún sigue en vigencia. **ii) Infracción Normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Se ha considerado que reconocer el pago de la bonificación regulado por el Decreto de Urgencia Nº 037-94 a favor del demandante constituiría una nivelación de la pensión a cargo del Estado, lo cual está prohibido en virtud a lo prescrito por la Ley Nº 28389. El razonamiento del Colegiado Superior, colisiona con lo regulado por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en tanto prohíbe aplicar una ley de manera retroactiva, toda vez que, una ley solamente puede ser aplicada de manera retroactiva en materia penal cuando favorece al procesado; de ahí que la sentencia materia de casación no contiene una interpretación correcta de esta garantía constitucional, en tanto que el criterio aplicado, vacía de contenido a la vigencia de una norma legal, o sea, según este criterio jurídico la norma legal ya no se aplicaría o perdería vigencia inclusive hasta antes que sea derogada, criterio que colisiona abiertamente con lo prescrito por el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, en cuanto dispone que la ley se deroga solo por otra ley; lo que quiere decir que la ley se mantiene vigente mientras no sea derogada. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados de manera genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que las políticas remunerativas del ex Instituto Peruano de Seguridad Social, actualmente EsSalud, son diferentes a las del régimen laboral general de la actividad pública, en tanto que los servidores de dicha institución tienen una escala remunerativa propia, que fue aprobada en su momento por Fonafe; por lo que, en ese sentido, se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el literal e) del artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 037-94; entre otros motivos por los que la Sala Superior desestima la demanda. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Cesar Alfonso Pérez García** contra la sentencia de vista de fecha 5 de mayo de 2020, obrante a fojas 132 y siguientes del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra **ESSALUD**, sobre pago de devengados, Decreto de Urgencia Nº 037-94. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y devolvieron los autos. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 140 del expediente principal.
2 Página 132 del expediente principal.
3 Página 107 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 4 de mayo de 2019.
5 Página 116 del expediente principal.
6 Página 20 del expediente principal.

C-2136195-412

CASACIÓN Nº 13505-2021 LIMA

Materia: Recalculo de pensión – Aplicación del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25967
PROCESO ESPECIAL

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 10 de agosto de 2020[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2019[3], que declaró fundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa[5]. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], el accionante **Gerardo Javier Rodríguez Melgarejo,** solicita que se declare la nulidad ficta denegatoria de su recurso de apelación de fecha 27 de agosto de 2018 y la nulidad de la Resolución Nº 000057797-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 26 de diciembre de 2013; en consecuencia, se le abone los devengados dejados de percibir hasta la fecha de pago, más intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la falta de motivación se manifiesta en tanto se indica que la forma de cálculo de la remuneración de referencia señalada en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF no es aplicable a los asegurados obligatorios, sin embargo, no se analiza ni motiva debidamente por qué no corresponde aplicar el artículo 5 de dicho decreto supremo, donde se señala que lo dispuesto en los artículos precedentes es de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida con posterioridad al 1 de enero de 1947. (sea obligatoria o facultativa, sin distinción alguna). Además, se manifiesta al no señalar por qué se aparta de los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, contenidos en los Expedientes Nº 03067-2007-PA/TC y Nº 03258-2018-PA/TC, donde se señala que el Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, entró en vigor desde el 14 de junio de 2002 y es aplicable, de conformidad con su artículo 5, a los trabajadores que hayan nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947. **ii) Infracción normativa de los artículos 2 y 5 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF; en concordancia con el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú.** Precisa que, el cálculo de la remuneración de referencia en base a los últimos 60 meses a que hace referencia el Decreto Supremo Nº 099-2002-EF es de aplicación a toda la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida a partir del 1 de enero de 1947, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley Nº 19990 como para los asegurados facultativos de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley Nº 19990. Siendo esto así, su aplicación al caso concreto es que el demandante ha nacido en fecha posterior al 1 de enero de 1947, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal. Realizar una interpretación distinta implica que se realiza un trato desigual a quienes se encuentran en la misma situación o realizan el aporte al mismo fondo y se le exige los mismos requisitos para acceder a una pensión de jubilación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatorio. **Sexto.** De la revisión de las causales denunciadas, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; sin embargo, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica, y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, es preciso señalar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia

recaída en la Casación Nº 4667-2013-Del Santa, emitida con fecha 4 de marzo de 2014, que constituye precedente vinculante, ha determinado en cuanto a la interpretación del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, que éste dispositivo legal solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación para los asegurados obligatorios; estando a ello, y atendiendo que en el presente caso el demandante es un asegurado obligatorio, consecuentemente no le es aplicable lo dispuesto en el referido artículo 2 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF; por tanto, el argumento que respalda el recurso de casación planteado carece de sustento. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de agosto de 2020, obrante a fojas 94 y siguientes del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Gerardo Javier Rodríguez Melgarejo**, sobre recalculo de pensión, artículo 2 del Decreto Ley Nº 25967. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y devolvieron los autos. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Página 107 del expediente principal.
2 Página 94 del expediente principal.
3 Página 71 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 82 del expediente principal.
6 Página 25 del expediente principal.

C-2136195-413

CASACIÓN N° 20795- 2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduria Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 07 de octubre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de mayo de 2019[3], que declaró **fundada en parte**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia[5], en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], la accionante **Elaine Caballero de Mathews**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Local N°007952-2017-UGEL-C.P. y de la Resolución Directoral Regional N°000302-2018-DREU; consecuentemente se ordene a la demandada, emita nueva resolución administrativa disponiendo y reconociendo el reintegro en vía de recalculo del pago de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% del total de sus remuneraciones, más los devengados, en su condición de Directora nombrada en la Institución Educativa Inicial N° 293-05 de "ABUJAO" de Callería - UGEL de Coronel Portillo, desde abril de 1982 hasta diciembre de 2012; mas el pago de intereses legales generados desde la fecha de su inaplicación hasta la fecha de cancelación del monto adeudado. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción por aplicación incorrecta del art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y del último párrafo del inciso c.1 numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva No, 003- 2007-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria.** - Refiere que a la demandante le corresponde el derecho de Preparación de Clases y que su representada no le ha negado, por el contrario, se los ha otorgado, pero en base al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece expresamente que los servidores públicos, funcionarios, directivos y demás servidores deben percibir tas bonificaciones de acuerdo o en base a la Remuneración Total Permanente; más aún si el referido Decreto no se encuentra derogado, por ende, es aplicable. Por otro lado, alega que, se ha inaplicado lo señalado en el último párrafo del inciso c.1 numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva No, 003- 2007-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria, en la cual prescribe que la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 20, 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto entre otros), que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total debe ser calculado en función a la Remuneración total permanente, tal y como se le otorgó al accionante. **ii. Infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso. -** Por cuanto la Sala Civil no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas que constituye prueba plena, lesionando así los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, ha efectuado la valoración conjunta de los medios probatorios; lo que guarda relación con lo actuado y debatido en el proceso. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduria Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 07 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Elaine Caballero de Mathews** contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Página 674
2 Página 644
3 Página 606
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 623
6 Página 127

C-2136195-414

CASACIÓN Nº 7952-2021 SULLANA

SUMILLA: La instancia superior de mérito ha vulnerado el derecho a la debida motivación y el debido proceso, al haberse verificado la insuficiente motivación utilizada para justificar el otorgamiento del reintegro por concepto de bonificación transitoria para homologación durante un periodo en el que no percibía dicho concepto.

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura** mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 30 de setiembre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 22 de marzo de 2019[3], que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declaró la nulidad de las resoluciones ficta que denegaron su solicitud y recurso de apelación; además, ordeno a la entidad demandada que cumpla con emitir nueva resolución reintegrando y pagando la Bonificación Transitoria para Homologación a partir del 01 de Agosto de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, conforme a ley y mientras haya permanecido dentro de la Ley Nº 24029, modificatoria por Ley Nº 25212; y no haya ingresado a los presupuestos establecidos en la Ley Nº 29944 que deroga las normas antes citadas; así como el reintegro de los montos devengados e intereses legales; en el proceso seguido por Augusto Farias Rodríguez contra la Dirección Regional de Educación de Piura y otros, sobre bonificación transitoria para homologación. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 03 de noviembre de 2021, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura,** por la causal de **Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 154-91-EF,** y de forma excepcional por la causal de **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demandada SEGUNDO:** El demandante Augusto Farias Rodríguez interpone demanda contenciosa administrativa[4], solicitando que se declare la nulidad de la resolución ficta de fecha 28 de diciembre de 2018, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta de fecha 26 de octubre de 2018 sobre reintegro de la bonificación transitoria por homologación; asimismo, se le otorgue el pago del reintegro de la bonificación transitoria por homologación retroactivamente desde el 01 de agosto de 1991 hasta el 26 de noviembre de 2012; más el pago de intereses legales **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2019[5], resolvió declarar fundada en parte la demanda, en consecuencia, declaró la nulidad de las resoluciones fictas que denegaron su solicitud y recurso de apelación; y, ordena el reintegro y pago de la Bonificación Transitoria para Homologación a partir del 1 de Agosto de 1991 hasta el 25 de Noviembre de 2012; e infundada la pretensión materia de litis por el periodo que va desde el 26 de Noviembre de 2012 en adelante. Fundamenta el fallo de la sentencia, en que el Decreto Supremo Nº 154-91- EF debe ser interpretado como un incremento y no como un reajuste, con lo cual el recurrente debió seguir percibiendo el monto ascendiente a trece con 65/100 nuevos soles (S/13.65), cantidad que debió ser incrementada a las sumas de veintiún con 25/100 nuevos soles (S/21.25), veintidós con 25/100 soles (S/. 22.25), veintiocho con 85/100 soles (S/.28.85) y treinta con 30/100 soles (S/.30.30), ya verificadas en su percepción en los medios probatorios consistentes en las boletas de pago, por cuanto ostentó el Cargo de Profesor de Aula y Director en cada oportunidad. **CUARTO:** Por su parte, el Colegiado Superior de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Sentencia de Vista de fecha 30 de setiembre de 2020[6], **confirmó** la sentencia; por considerar que, hasta antes de la publicación del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, de fecha 13 de julio de 1991, al accionante se le abonaba el importe establecido por el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, monto que ascendía a la suma de trece con 65/100 nuevos soles (S/13.65); asimismo, dicho monto aumentó a veintiún con 25/100 nuevos soles (S/21.25), veintidós con 25/100 soles (S/. 22.25), veintiocho con 85/100 soles (S/.28.85) y treinta con 30/100 soles (S/.30.30), sin tenerse en cuenta que de acuerdo a lo estipulado sobre la Transitoria para la Homologación, estos montos debieron ser sumados, dentro del proceso de Homologación de remuneraciones. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar en principio, si el pronunciamiento de la Sala Superior ha infringido o no el derecho al debido proceso de las partes, y el deber de motivación de las resoluciones judiciales; posteriormente, verificar si le asiste o no el derecho demandado. **Desarrollo de la causal procesal admitida SEXTO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado,** cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(…) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[7]. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos[8]. En general, se considera que tales requisitos[9] abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales[10], en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente Nº

00728-2008-HC. **Solución al caso concreto SEPTIMO:** Se aprecia de la lectura de las sentencias emitidas por las instancias de mérito que, en ambas se ha dispuesto el reintegro y pago de la Bonificación Transitoria para Homologación a partir del 01 de Agosto de 1991 hasta el 25 de Noviembre de 2012, justificando dicho límite temporal para el otorgamiento del reintegro de la bonificación transitoria para homologación, en que dicho concepto no puede ser otorgado luego de la vigencia de la Ley Nº 29944, toda vez que, éste dejó de formar parte de la remuneración a partir de la vigencia de dicha norma. No obstante, se aprecia de las boletas de pago[11] correspondiente al mes de noviembre de 2009, octubre de 2010, setiembre de 2011, y setiembre de 2012, que el demandante dejó de percibir el concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, asimismo que percibía una remuneración integra mensual, siendo además que en dichos periodos se encontraba al amparo del régimen laboral de la Ley Nº 29062 - Ley que modifica la ley del profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, lo que no ha sido materia de análisis por parte de las instancias de mérito, al disponer el otorgamiento del reintegro de la bonificación reclamada durante un periodo en que el demandante no percibía dicho concepto; situación que no ha sido correctamente evaluada por la Sala Superior, deviniendo en insuficiente la motivación utilizada para justificar la resolución que es materia de impugnación. **OCTAVO: Conclusión.** En consecuencia, el vicio precedentemente advertido acarrea la invalidez insubsanable de la sentencia de vista al vulnerar el principio de motivación de las resoluciones judiciales y con ello la garantía del debido proceso, cuya observancia es expresamente impuesta, por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de modo que corresponde ordenar el A quem emita nueva resolución de acuerdo a ley, debidamente motivada teniendo en cuenta las consideraciones de la presente resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material denunciada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura** mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2020, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 30 de septiembre de 2020; y, **ORDENARON** a la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo señalado en esta ejecutoria suprema. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Augusto Farías Rodríguez**, contra la Dirección Regional de Educación de Piura, sobre bonificación transitoria para homologación. Notifíquese por Secretaría; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Juez Suprema: **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Obrante a foja 130 del expediente principal.
2 Obrante a foja 116 del expediente principal.
3 Obrante a foja 83 del expediente principal.
4 Obrante a foja 34 del expediente principal.
5 Obrante a foja 83 del expediente principal.
6 Obrante a foja 116 del expediente principal.
7 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
8 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
9 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
10 Fundamento 6 de la STC Nº 00686-2007-PA/TC
11 Obrante a fojas 30/33 del expediente principal.

C-2136195-415

CASACIÓN N° 26206 – 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas trescientos setenta y ocho). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del**

precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas ejecutorias supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **William Alberto Cabrera Chaname** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-416

CASACIÓN N° 24488– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y ocho del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y nueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y en forma subordinada, revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i. Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Agregando que, en el considerando Decimo, la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **ii. Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error

de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **María Luisa García Rivera** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-417

CASACIÓN N° 26265- 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 16 de abril de 2021[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 2 de noviembre de 2020[3], que declaró **fundada**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia[5], en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], la parte actora **Cristina Cuya Gómez**, solicita el cumplimiento de la Resolución N°5382-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el extremo que se ordena a la UGEL que abone la bonificación especial por preparación de clases en los términos previstos en el artículo 48° de la Ley N° 24029 -modificada por la Ley N°25212- y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°05-90-ED. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Agrega que, en el considerando Décimo Segundo la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **ii) Infracción de la Ley Nº 25671, de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de

derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 16 de abril de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Cristina Cuya Gómez** contra la **Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 165
2 Página 140
3 Página 68
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 75
6 Página 13

C-2136195-418

CASACIÓN N° 15178-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y tres, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **- Interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029; inaplicación de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 y apartamiento de la Casación N° 1074-2010.** La entidad sostiene que la finalidad de la bonificación por preparación de clases es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad, que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente, por lo que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación. Por otro lado, la Ley N° 24029 ha sido derogada por la Ley N° 29944, debiendo entenderse que la ley desde su entrada en vigencia, es aplicable a las consecuencias de la relación y situaciones jurídicas existentes, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Zulmy Catherine López Malhaber contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-419**

CASACIÓN N° 21052 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y cuatro del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo,

aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y seis). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es **revocatorio en un extremo. SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativa. Advirtiendo que, en ningún extremo, la Sala desarrolla de manera equivoca lo referido a la composición de la remuneración total o integra y los conceptos que supuestamente la conforman, siendo que no ha verificado las normas y jurisprudencia en referencia a cada concepto de pago que la contiene, de haberlo realizado, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Laura Eliana Handabaka Castro** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-420

CASACIÓN N° 5211-2019 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Otorgamiento de pensión de jubilación
Ley N° 10772
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento dos, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1.

Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas sesenta y ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causal de su recurso de casación, la siguiente: **a) Infracción normativa por indebida aplicación de la Ley N° 10772 e inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala incurre en error al ordenar se otorgue pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 10772, cuando la misma no puede ser aplicada, toda vez que dicha norma fue derogada en fecha anterior a la solicitud del actor. Nuestro ordenamiento se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, por lo que la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Leopoldo Escalante Gonzales contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-421**

CASACIÓN N°22009 - 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintitrés del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos doce del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento ochenta y cinco). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **es revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativa. Advirtiendo que, en ningún extremo de la sentencia, la Sala señala los fundamentos respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos en la liquidación de dicha bonificación de los conceptos que deben ser excluidos, no deban desvirtuarse ni aclararse en ella, por el contrario, sin mayor fundamento se establecen que ello se determinara en etapa de ejecución. **b) Infracción normativa del derecho material por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N°25212.-** Toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad. Así mismo se transgrede la Ley N° 29944, la misma que en su décima sexta disposición complementaria transitoria y final deroga la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. **SÉPTIMO:** En relación a

las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintitrés del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre del dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Elba Peralta Flores** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-422

CASACIÓN N° 26281- 2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduria Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 23 de diciembre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de diciembre de 2018[3], que declaró **fundada en parte**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia[5], en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], la accionante **Manuel Augusto Dávila Pinedo**, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo negativo que denegó su solicitud de fecha 20 de junio del 2017 y se disponga el reconocimiento de la norma que asigna la Bonificación Especial Mensual por Preparación de clases y evaluación en amparo del art. 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado; consecuentemente se ordene el pago de reintegros de devengados en aplicación de la bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base de su remuneración integra desde el 01 de febrero de 1991, hasta la derogada Ley N° 24029; más el pago de intereses legales que corresponde. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción por aplicación incorrecta del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y del último párrafo del inciso c.1 numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva No, 003- 2007-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria.** - Refiere que a la demandante le corresponde el derecho de Preparación de Clases y que su representada no le ha negado, por el contrario, se los ha otorgado, pero en base al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece expresamente que los servidores públicos, funcionarios, directivos y demás servidores deben percibir tas bonificaciones de acuerdo o en base a la Remuneración Total Permanente; más aún si el referido Decreto no se encuentra derogado, por ende, es aplicable. Por otro lado, alega que, se ha inaplicado lo señalado en el último párrafo del inciso c.1 numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva No, 003- 2007-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria, en la cual prescribe que la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 20, 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto entre otros), que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total debe ser calculado en función a la Remuneración total permanente, tal y como se le otorgó al accionante. **ii. Infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso. -** Por cuanto la Sala Civil no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas que constituye prueba plena, lesionando así los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, ha efectuado la valoración conjunta de los medios probatorios; lo que guarda relación con lo actuado y debatido en el proceso. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduria Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 23 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Manuel Augusto Dávila Pinedo** contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

[1] Página 247
[2] Página 216
[3] Página 168
[4] De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
[5] Página 187
[6] Página 6

C-2136195-423

CASACIÓN N° 26183 – 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento quince del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y seis del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta y tres). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas ejecutorias supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Segundo Manuel Salazar Alvarez** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-424

CASACIÓN Nº 15043-2021 CAJAMARCA

Materia: Bonificación por zona diferenciada, artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Bertha Olga Nuñez Medina** mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 6 de enero de 2021[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 23 de julio de 2020[3], que declaró infundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº

27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa[5]. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], la demandante **Bertha Olga Nuñez Medina,** solicitó que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Nº 3801-2018-GR-CAJ-UGEL/CH de fecha 20 de agosto de 2018; y asimismo, que se ordene a la demandada que expida nueva resolución administrativa que restablezca y reintegre a la actora el pago de la bonificación diferencial pensionable del treinta por ciento (30 %) mensual de su remuneración total e integra, dispuesto por el artículo 47 de la ley 24029, modificada por la Ley Nº 25212 y su reglamento, artículo 208 inciso b) del Decreto Supremo Nº 19-90-ED, Decreto Legislativo Nº 608 y articulo 4 del Decreto Supremo Nº 069-90-EF, más intereses legales. **Quinto.** De la revisión del recurso presentado, se observa que la parte recurrente no precisa la infracción normativa incurrida, y únicamente se ha limitado a señalar que, en el presente caso de autos no se examinó la existente jurisprudencia laboral, referida a que un servidor docente tiene el derecho de exigir que el pago por zona diferencial se haga en atención a su remuneración total. Afirma que el último párrafo del artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, concordante con el artículo 211 de su reglamento, el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, prescribe que: "los docentes tienen derecho a percibir las bonificaciones por desempeñarse en lugares específicos tal como ocurre en el presente caso, en caso peculiares tal como lo resalta los actos administrativos que se requiere su nulidad, en el presente caso los magistrados de primera y segunda instancia debieron adecuar la normatividad todo vez que el juez conoce el derecho así no lo invoquen las partes". Finalmente, precisa que los magistrados se han apartado del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 14976-2014 Arequipa. Asimismo, se aprecia que la parte recurrente no cumple con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que no ha precisado si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto.** De la revisión de lo descrito en el considerando precedente, se aprecia que la parte recurrente no ha cumplido con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; asimismo, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, toda vez que los argumentos que sustentan la causal denunciada son similares a los expuestos en el recurso de apelación planteado por la parte recurrente; por lo que se concluye que están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho. En consecuencia, propuesto de esa forma el recurso no puede prosperar. Asimismo, es de verse que el Colegiado Superior, ha tenido en cuenta que en el escrito de demanda, la actora solicitó el pago de la bonificación por zona diferenciada, la misma que se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 48 de la Ley Nº 24029, concordante con el artículo 211 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED; que señala: "El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres", advirtiendo que la propia norma ha establecido la base de cálculo para el pago de la bonificación que se pretende, y emitiendo su pronunciamiento en base a dicha interpretación. Cabe resaltar que, sobre el tema en debate, la Corte Suprema ha emitido diversos pronunciamientos, entre ellos las Casaciones Nº 11451-2014-Cusco, Nº 16185-2017-Cusco y Nº 8125-2016-Madre de Dios, en los que ha señalado específicamente que la bonificación diferencial prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, debe ser calculada en base a la remuneración total permanente. Por otro lado, es preciso resaltar que, el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 14976-2014 Arequipa, se encuentra referido a la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53 inciso a) del Decreto Legislativo Nº 276, sobre desempeñó de cargos de responsabilidad directiva, que tiene una naturaleza y base legal distinta a la bonificación pretendida por la demandante en el presente caso. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de algún precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Bertha Olga Nuñez Medina**, contra la sentencia de vista de fecha 6 de enero de 2021, obrante a fojas 100 y siguientes del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la recurrente contra la **Unidad de Gestión Local Educativa de Chota**, sobre bonificación por zona diferenciada, artículo 48 de la Ley Nº 24029, y devolvieron los autos. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 108 del expediente principal.
2 Página 100 del expediente principal.
3 Página 78 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 91 del expediente principal.
6 Página 21 del expediente principal.

C-2136195-425

CASACIÓN N° 25227-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos doce, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:**

Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos cuarenta y dos; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Arturo Miguel Anaya Valverde** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-426**

CASACIÓN N° 21453– 2021 SELVA CENTRAL

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treintiseis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y seis, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **anulatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) La inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**; debido a que tal disposición se aplica sobre la remuneración total permanente, ello concierne al pago de la bonificación especial mensual por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; siendo que el Ad Quem ha aplicado el concepto de la remuneración total, resultando un monto mayor para el pago hacia el demandante por el concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, además que para la aplicación de la Ley 24029, se promulgo su reglamentación mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo ésta última reglamentación pertinente para su aplicación en el caso de autos, pues de no ser así se estaría contraviniendo con los intereses pecuniarios del Gobierno Regional de Pasco. **ii) La inaplicación del Artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2018 – Ley 30693.-** Por cuanto el referido artículo prohíbe a los Gobiernos Regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones, asignaciones, a los trabajadores del sector público, puesto que el presupuesto

destinado para el sector público ya se encuentra destinado para diferentes partidas presupuestales, como a la ejecución de obras para el bienestar de la población, servicios, seguridad, salud, educación, gastos corrientes para los haberes de los trabajadores, entre otros, dado que en el presente caso prima el interés público sobre el interés individual. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **i)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo cual significa que debe considerarse todos aquellos conceptos que forman parte de la primera. **NOVENO:** En relación a la infracción descrita en el considerando **ii),** esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treintiseis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Ana Alvarado Lujan** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Juez Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-427

CASACIÓN N° 23874– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y cinco del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento treinta tres). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada, revocatorio en un extremo. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, infringiendo el principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. Agrega que en ningún extremo de la sentencia se señalan los fundamentos que llevaron a la conclusión de la Sala para que los argumentos de defensa respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos en la liquidación de dicha bonificación y de los conceptos que deben ser excluidos, no deban desvirtuarse ni aclararse en ella, por el contrario sin mayor fundamento y colindando con la arbitrariedad se establece que ello se determinara en etapa de ejecución. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la

remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **iii) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificado por la Ley Nº 25212 y de la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.** Refiere que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación solo es aplicable para el personal docente en actividad y no como erróneamente señala la Sala Superior; entendiéndose que la citada bonificación está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; funciones que son propias de un docente en actividad, lo cual significa que esta bonificación sólo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, esto es, hasta el 5 de junio de 1989, fecha de su cese laboral. Sostiene que es ilógico otorgar una bonificación exclusiva del docente que realiza labores en actividad a una persona que ya no las hace, desnaturalizando el propio contenido del mencionado beneficio y del artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley N° 25212. En tal sentido, solicita la revocatoria de la sentencia de vista, pues en ella no se define concretamente el período durante el cual deberá otorgarse la mencionada bonificación, vulnerando las referidas normas en relación a la imposibilidad de realizar la liquidación por periodos posteriores al cese del demandante. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Zonia Esther Silva Valderrama** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-428

CASACIÓN N° 24662-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento dos; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la referida bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta al principio de del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha

efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Ana Victoria De La Vega Gallardo** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-429**

CASACIÓN Nº 16634-2021 UCAYALI

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley Nº 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 2 de diciembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS y modificado por la Ley Nº 27231[4]. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[5] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adverso. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **anulatorio** de la sentencia de vista[6], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali alega la siguiente causal casatoria: **"Infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso (sic)"** Refiere que la instancia de mérito no cumplió con realizar una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, específicamente el contenido de las resoluciones administrativas fictas denegatorias, las cuales constituyen una prueba, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 27584[7]. Asimismo, señala que la sentencia de vista lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa, consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y afirma que se ha vulnerado la independencia funcional – competencial y administrativa de su representada, pues se expidió la citada sentencia sobre una base que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Añade que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que toda sentencia justa está construida a partir de una verdad jurídica objetiva, la cual toma forma dentro del proceso con intervención de las partes y el juez[8]. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada, verificamos que la entidad recurrente alude la lesión de diversos principios que implicaría la infracción de las **"**normas que garantizan el derecho al debido proceso**"**, sin embargo, solo se limita a efectuar una mera enunciación de los mismos, sin exponer de manera concreta si la Sala Superior vulneró alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como las garantías formales o materiales que comprenden el derecho al debido proceso y que han sido desarrolladas ampliamente por el Tribunal Constitucional[9], entre ellas, el derecho a la defensa[10]. Asimismo, observamos que hace mención a principios, pero tampoco desarrolla con precisión ni describe el modo en que la Sala Superior habría afectado tales principios. **OCTAVO:** Aunado a ello, advertimos que los argumentos de la recurrente están orientados, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que no se valoró de manera adecuada los medios probatorios ofrecidos en autos y que el juez no verificó los hechos que sustentan la pretensión formulada (verdad jurídica objetiva); propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Concluimos, entonces, que la recurrente no describió con claridad y precisión la infracción planteada y menos sustentó su probable incidencia en la decisión que impugna, esto es, que la infracción revista un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la invalidez insubsanable del fallo y reenvío a la instancia de mérito para que emita nuevo pronunciamiento, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 2 de diciembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por

Gertrudes Mojalott Dávila contra la recurrente, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 454 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 431 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de diciembre de 1999.
5 Obrante a fojas 405 del expediente principal.
6 Ver fundamento décimo del recurso de casación, a fojas 456 (reverso) del expediente principal.
7 Ver fundamento séptimo del recurso de casación a foja 455 (reverso) del expediente principal.
8 Ver fundamento octavo a fojas 455 (reverso), y penúltimo párrafo a fojas 456 del expediente principal.
9 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
10 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).

C-2136195-430

CASACIÓN N° 14170-2021 LIMA

Materia: Restitución de pensión de cesantía
Artículo 44 del Decreto Ley N° 19990
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PROVISIONAL,** de fecha 02 de noviembre de 2020, obrante a foja 300 del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha 27 de agosto de 2020, obrante a foja 292, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2013 de foja 125, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito de foja 267, por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **1) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Indica que la falta de motivación en la sentencia de vista se manifiesta en tanto se indica que la forma de cálculo de la remuneración de referencia señalada en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no es aplicable a los asegurados obligatorios, sin embargo no se analiza ni motiva debidamente por qué no corresponde aplicar el artículo 5 del Decreto Supremo N° 099-2002, donde se señala que lo dispuesto en los artículos precedentes se de aplicación para la población afiliada al SNP nacida con posterioridad al 01.01.1947, sea obligatoria o facultativa, sin distinción alguna. Agrega, que tampoco señala por que se aparta de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional contenidos en los expedientes números 3067-2007-PA/TC y 3258-2018-PA/TC, donde se establece que el Decreto Supremo N° 099-2002-EF entró en vigor desde el 14 de junio de 2002 y es aplicable de conformidad con su artículo 5, a los trabajadores que hayan nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947, sea obligatorio o facultativo, sin distinción alguna. **2) Interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF** Señala que no se tomó en cuenta lo regulado en el segundo párrafo de dicho artículo, ni tampoco el artículo 5 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, y que la interpretación correcta es que el referido artículo es de aplicación a toda la población afiliada al sistema nacional de pensiones nacida a partir del 1 de enero de 1947. **3) Infracción normativa de segundo inciso del artículo 2 de la Constitución Política del Perú** Señala que se vulneró la norma referida al aplicar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, toda vez que el demandante ha nacido en fecha posterior al 01 de enero 1947, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal y que realizar una interpretación distinta implica realizar un trato desigual a quienes se encuentran en la misma situación o realizan el aporte al mismo fondo y se le exige los mismos requisitos para acceder a una pensión de jubilación. **Sexto:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la sala superior. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista, ni mucho menos señala los motivos por los cuales considera que el análisis efectuado por la sala superior es incorrecto, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la sala superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema. En consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación, no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación, incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el segundo inciso del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PROVISIONAL,** de fecha 02 de noviembre de 2020, obrante a foja 300 del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha 27 de agosto de 2020, obrante a foja 292, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2013, que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la parte demandante **LORENZO URTECHO ZAVALETA ROSAS** contra la parte recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y, devolviéndose los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-431**

CASACIÓN N° 22101-2021 LIMASUR

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha

veintisiete de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos setenta y uno, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas trescientos ochenta y siete; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la referida bonificación especial por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los conceptos que deben ser excluidos al momento de realizar la liquidación de la referida bonificación, afectando al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia, función que indica correspondería a la Sala Superior y no al juez ejecutor. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la **sucesión procesal de Robustiano Carlos Maldonado Pimental** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-432**

CASACIÓN N° 17167-2021 PIURA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por refrigerio y movilidad
Decreto Supremo N° 025-85-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Silvia Sevilla Salazar**, mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento doce, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta, que declaró **infundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ochenta y cinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto

en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente no señala causales en su recurso de casación. Sin embargo, sostiene que la bonificación por refrigerio y movilidad fue otorgada en forma diaria y no mensual, además no existe en el ordenamiento jurídico actual norma que derogue el Decreto Supremo N° 025-85-PCM. En conclusión, ha quedado demostrado que la norma que otorga la bonificación peticionada de forma diaria no ha sido derogada, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior no está arreglada conforme a ley. **Sexto:** Luego de analizar lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Silvia Sevilla Salazar**, mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra el Gobierno Regional de Piura, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**. **SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-433**

CASACIÓN N° 17168-2021 PIURA

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Asignación Única por Refrigerio y Movilidad
Decreto Supremo N° 025-85-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **María Elena Zapata Valdez,** de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha quince de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa, que declaró **infundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia a fojas ciento dos; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, la valoración de la prueba y el derecho a la defensa** Señala que la Sala Superior ha transgredido los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, la valoración de la prueba en conjunto y por ende el derecho a la defensa; pues se debe tener presente que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM no ha sido derogado por ninguna de las formas establecidas en el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil, mediante las posteriores normas que se han dado en el tiempo y en aplicación de los principios constitucionales de percibir una remuneración equitativa suficiente que promueva para él y su familia el bienestar material y espiritual, irrenunciabilidad de derechos e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, por lo que la asignación por concepto de movilidad y refrigerio corresponde otorgarse de forma diaria y no mensual. **ii) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 025-85-PCM** Señala que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco, con el cual se modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, precisa que la suma de cinco nuevos soles (S/5.00) diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la recurrente señala las normas que a su criterio considera que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Elena Zapata Valdez,** de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha quince de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-434**

CASACIÓN Nº 17224-2021 PIURA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por refrigerio y movilidad
Decreto Supremo N° 025-85-PCM
PROCESO ORDINARIO

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pedro Filpo Carnero Serrano**, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento seis, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y seis, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ochenta; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente señala como causal de su recurso de casación, la siguiente: **-** Infracción normativa de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y la valoración de la prueba en conjunto, por ende, el derecho a la defensa. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que el recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que el recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pedro Filpo Carnero Serrano**, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento seis, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra el Gobierno Regional de Piura y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**. **SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-435**

CASACIÓN Nº 17221-2021 PIURA

Materia: Asignación de movilidad y refrigerio
Decreto Supremo Nº 264-90-EF
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Miguel Albán Montero**, de fecha 10 de febrero de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2021[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2019[3], que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo toda vez que la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia en tanto le fue le adversa, impugnándola así mediante su escrito de apelación a folio 97. **CUARTO:** Como se advierte de la demanda[5], el accionante **Miguel Albán Montero** solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 130-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 16 de febrero de 2018, el mismo que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 6191 de fecha 12 de julio de 2017, y se reconozca el reintegro del pago mensual del derecho de bonificación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a 5 soles diarios, más devengados e intereses legales. **QUINTO:** La parte recurrente no ha señalado la infracción normativa o apartamiento inmotivado en el que ha incurrido la sentencia de mérito. Refiere que al no haberse valorado los medios probatorios o haberse valorado erróneamente se ha transgredido sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho a la defensa. Asimismo, señala que el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM no ha sido derogado por ninguna norma posterior y que, en aplicación de los derechos constitucionales a recibir una remuneración equitativa y suficiente, la irrenunciabilidad de derechos e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable del sentido de una norma la asignación por movilidad y refrigerio, debe otorgársele de forma diaria y no mensual. Finalmente, señala que el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM otorga la asignación por concepto de Movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios que corresponde a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** Del estudio del recurso de casación, se aprecia que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia puesto que se observa que no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. Así, se verifica que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede

casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que con relación al pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación Nº 14585-2014-Ayacucho, emitida con fecha 08 de marzo de 2016, que constituye precedente vinculante, ha establecido que dicho concepto debe ser pagado de conformidad con el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, en tanto que es el único dispositivo que regula el monto que corresponde abonar por tal concepto, a partir de setiembre de 1990. Asimismo, al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos Nº 204-90-EF, Nº 109-90-PCM, Nº 021-85-PCM y Nº 025-85-PCM al cambio actual, estas suman en su totalidad S/ 5.00 soles mensuales, que es la misma establecida por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF. Estando a ello, se concluye que lo resuelto se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **SÉPTIMO:** Por tanto, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Miguel Albán Montero**, de fecha 10 de febrero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido de la parte recurrente contra el Gobierno Regional de Piura, sobre asignación de movilidad y refrigerio; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 120.
2 Página 110.
3 Página 88.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 43

C-2136195-436

CASACIÓN N° 24102– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y tres del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y cuatro del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y dos). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada, revocatorio en un extremo. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación; por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución se sentencia se dilucide dicha controversia, función que correspondía a la sala y no al juzgado ejecutor. Agrega que en ningún extremo la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo la parte demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la Indebida motivación, pues de haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo (porque su propio cuerpo normativo lo prohíbe), porque no es lo mismo equiparar lo que se entiende por el contenido de la remuneración total con el contenido de la remuneración integra. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de

ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **iii) Infracción del artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificado por la Ley Nº 25212 y de la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.** (Refiere hechos no congruentes a los valorados en el presente proceso) **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **YYovvana Beatriz Huamani Pareja** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-437

CASACIÓN Nº 9844-2021 SULLANA

Materia: Pago por asignación por 25 años
Artículo 52 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 15 de julio de 2020[2] que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 08 de abril de 2019[3], que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo toda vez que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **CUARTO:** Como se advierte de la demanda[5], el actor **Ruiz Cruz Luis Alberto**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 9389 de fecha 13 de diciembre del 2019. Asimismo, requiere que se disponga el pago del reintegro del derecho a la asignación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **- Infracción normativa del artículo 212 de la Ley Nº 27444** Sostiene que la pretensión de la demandante implica necesariamente la revisión o impugnación de un acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL S Nº 003720-2015, por lo que, correspondía al colegiado declarar infundada o improcedente la demanda ya que tal acto administrativo es cosa decidida, al no haber sido impugnado en los plazos y formas de ley. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho. Por tanto, el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que no se encuentra en discusión si el demandante cumple o no con el requisito establecido por ley para el goce de tal bonificación dado que ya se reconoció que el demandante cuenta con más de 25 años de servicios prestados al Estado; del mismo modo se aprecia que el artículo 52 de la Ley Nº 24029 ha dispuesto de manera expresa que la bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, debe ser otorgada y calculada en base a las remuneraciones íntegras; por lo que, resulta improcedente otorgarle a dicha norma una interpretación distinta, máxime si no se aprecia duda alguna de su lectura. **SÉPTIMO:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 02 de noviembre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 15 de julio del 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por **Ruiz Cruz Luis Alberto** contra la parte recurrente y otro, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

[1] Página 95.
[2] Página 82.
[3] Página 50.
[4] De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
[5] Página 14.

C-2136195-438

CASACIÓN N° 24251– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el

recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento quince del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veinticinco). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y en forma subordinada, revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. Agregando que, en el considerando Décimo Cuarto la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Mirtha Sonia Castillo Jaime** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-439

CASACIÓN N° 20187 – 2019 JUNÍN

Sumilla: Conforme al artículo 14 de la Ley N° 27803, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28738, podrán acceder al beneficio de pensión de jubilación adelantada, los ex trabajadores del régimen pensionario sujetos al régimen del Decreto Ley N° 19990, que tengan cuando menos 55 años de edad en el caso de los hombres y cuenten con 20 años de aportaciones a la fecha de vigencia de la citada ley; debiendo considerarse su última remuneración para efectos de cálculo de la remuneración de referencia, en los periodos adicionales que se le pudieran reconocer como aportados.

Lima, dos de junio de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez**

Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: I. RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la parte demandante, **Humberto Quijada Guere**, de fecha 10 de julio de 2019[1], contra la sentencia de vista, de fecha 22 de mayo de 2019[2], que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2019[3], que declaró **fundada en parte** la demanda, y **revocó** en el extremo que ordenó que se efectúe un nuevo cálculo de pensión de jubilación adelantada, teniendo en cuenta la remuneración de referencia en la suma tres mil doscientos con 00/100 soles (S/ 3,200.00); **REFORMÁNDOLA, ordenaron** efectuar un nuevo cálculo de pensión, considerando el **promedio de las ultimas sesenta (60) remuneraciones** antes de la fecha de su cese, el 28 de febrero de 1998, **debiendo** reconocer para ello el reajuste de las 35 remuneraciones del demandante en el periodo de marzo de 1995 hasta enero de 1998**.** II. CAUSAL DEL RECURSO Mediante resolución de fecha 26 de enero de 2022, obrante a fojas 36 del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación del demandante por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y de forma excepcional por, ii) Infracción del artículo 14 de la Ley 27803. III. ANTECEDENTES a) De la pretensión de la demanda** El 04 de julio de 2016, la parte demandante **Humberto Quijada Guere,** interpuso demanda[4] y solicitó que: a) Se declare la invalidez de las Notificaciones de fecha 7 de abril de 2016 y 11 de mayo de 2016, que deniegan su solicitud de recálculo de pensión de jubilación; b) Se ordene a la demandada realice un nuevo cálculo de la pensión de jubilación; y c) Se ordene a la demandada el pago de los devengados, más intereses legales, costas y costos del proceso. Entre sus fundamentos señala básicamente que es beneficiario de la Ley N° 27803, al haber sido cesado de su ex empleadora ELECTROCENTRO S.A. en la década de los 90, y al haber sido registrado como cesado irregularmente, ha optado por el beneficio de jubilación adelantada, dispuesta por la norma en mención; señala además, que, se le otorgó pensión de jubilación la cual no se encuentra arreglada a ley, debido a que se considera como remuneración de referencia la suma de dos mil quinientos once con 23/100 soles (S/ 2,511.23), conforme a la hoja de liquidación de fecha 3 de noviembre de 2011; sin embargo, mediante Sentencia N° 797-2013 del Expediente N° 00162-2011 de fecha 18 de noviembre de 2013, confirmada con sentencia de vista, se le reconoce como última remuneración al mes de enero de 1998, la suma de tres mil doscientos con 00/100 soles (S/ 3,200.00), remuneración que se debió tener en consideración como remuneración de referencia para el cálculo de su pensión, asimismo en base a esa remuneración se debió reconocer los años para completar los veinte (20) años de aportación para tener derecho a su pensión de jubilación. **b) Pronunciamiento de primera instancia** El juez de la causa, por **sentencia de primera instancia** de fecha 25 de marzo de 2019, se declaró **fundada en parte** la demanda; y ordenó emitir nueva resolución administrativa efectuando un nuevo cálculo de pensión de jubilación adelantada del demandante, **teniendo en cuenta la remuneración de referencia en la suma de tres mil doscientos con 00/100 soles (S/ 3,200.00) soles**, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 27803 y el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 013-2007-TR, incluyendo el pago de los reintegros devengados e intereses legales, a partir del 5 de agosto de 2009, conforme a los fundamentos de la presente resolución y bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. **Improcedente** la demanda respecto a la pretensión accesoria del pago de costas y costos del proceso. Señaló como fundamento básicamente, que el último cargo al cesar el demandante fue de Jefe de Servicio Eléctrico de Junín y que su última remuneración al cese fue la suma de tres mil doscientos con 00/100 (S/ 3,200.00) soles (reconocida judicialmente con calidad de cosa juzgada); en tal sentido, tomando en consideración que al ser beneficiario de la pensión de jubilación adelantada y que la ONP para otorgarle dicha pensión le reconoció adicionalmente ocho (8) años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, para llegar a veinte (20) años requeridos al 28 de febrero 2006, por tanto, como quiera que el derecho a la pensión se ha generado a partir del 5 de agosto de 2009, se deberá tomar en cuenta las sesenta (60) últimas remuneraciones desde dicha fecha (01 de agosto de 2004 al 31 de julio de 2009) a fin de determinar la remuneración de referencia, tal como se ha efectuado en la hoja de liquidación de folios dieciocho; sin embargo, para dicha liquidación deberá considerarse la remuneración computable de tres mil doscientos con 00/100 (S/ 3,200.00) soles y esta deberá ser la remuneración de referencia, dado que ficticiamente se le han reconocido aportaciones por años posteriores a su cese donde éste no percibió remuneración alguna, siendo esta la más favorable y conforme ha sido peticionado en la demanda. **c) Pronunciamiento de segunda instancia** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha 22 de mayo de 2019, **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia, **revocó** el extremo que ordenó efectuar un nuevo cálculo de pensión de jubilación adelantada del demandante, teniendo en cuenta la remuneración de referencia en la suma de tres mil doscientos con 00/100 (S/ 3,200.00) soles; **reformándola**, ordenaron efectuar un nuevo cálculo de pensión de jubilación adelantada del demandante, considerando para ello el promedio de las ultimas sesenta (60) remuneraciones antes de la fecha de su cese 28 de febrero de 1998, **debiendo** reconocer para ello el reajuste de las 35 remuneraciones del demandante en el periodo de marzo de 1995 hasta enero de 1998. Entre sus fundamentos señaló básicamente que la entidad demandada deberá calcular el monto de la remuneración de referencia en base al promedio de las ultimas sesenta remuneraciones que efectivamente percibió el demandante antes de su cese irregular que fue el 28 de febrero de 1998, (por el periodo comprendido entre marzo de 1995 hasta enero 1988), asimismo debe extraer de su base de datos el monto que el demandante percibió por los meses anteriores hasta obtener el promedio de las ultimas sesenta (60) remuneraciones. Finalmente se debe indicar que corresponde que la entidad demandada realice un nuevo cálculo de la pensión del demandante, considerando las sesenta (60) últimas remuneraciones asegurables y efectivas percibidas o aportadas por el actor; asimismo conviene indicar que si es que en caso se encontrara un periodo en el que no se encuentre aportaciones este período no podrá ser promediado con cero en aplicación a lo dispuesto en la Casación N° 2602-2013 PIURA, fundamento siete que constituye precedente vinculante. IV. **CONSIDERANDO <u>PRÍMERO</u>:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **Delimitación de la controversia <u>SEGUNDO</u>:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la interpretación de las normas denunciadas, se ajusta a derecho y ha sido correctamente aplicada, a efectos de determinar con qué remuneración de referencia debe calcularse su pensión. Desarrollo de las causales denunciadas **<u>TERCERO</u>:** La demandante denunció la: **i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y de forma excepcional por, ii) Infracción del artículo 14 de la Ley N° 27803. <u>CUARTO</u>: En cuanto a la infracción procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto, cabe señalar que el Derecho a obtener una sentencia motivada, consiste en obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales[5], en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido, es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, **el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente Nº 00728-2008-HC. **<u>QUINTO</u>:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha señalado los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda; siendo el argumento básicamente que la demandada debe calcular la

pensión del demandante, tomando en cuenta las ultimas sesenta remuneraciones antes de la fecha de su cese 28 de febrero de 1998, debiendo reconocer para ello el reajuste de las 35 remuneraciones del demandante en el periodo de marzo de 1995 hasta enero de 1998. Siendo así, la infracción procesal normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, deviene en **infundada. SEXTO: En cuanto a la infracción material del artículo 14 de la Ley N° 27803,** corresponde señalar los siguientes dispositivos normativos: **Artículo 3 de la Ley N° 27803.- Beneficios del Programa Extraordinario** Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral. **2. Jubilación Adelantada.** 3. Compensación Económica. 4. Capacitación y Reconversión Laboral. Artículo 14 de la Ley N° 27803, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28738: **De la Jubilación Adelantada** Podrán acceder al beneficio de Jubilación Adelantada establecido en el inciso 2) del artículo 3, **los ex trabajadores del Régimen Pensionario del Decreto Ley Nº 19990 (…)**, comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley e inscritos en el Registro Nacional, siempre que tengan a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente: a) Para el caso de los ex trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley Nº 19990, normas modificatorias y complementarias, cuando menos 55 años de edad, en el caso de los hombres y 50 años de edad en caso de las mujeres y cuenten con un mínimo de 20 años de aportación a la fecha de vigencia de la presente Ley (…). Para la determinación de la cuantía de la pensión se tomará en cuenta la remuneración de un trabajador en actividad de igual nivel. El Estado reconoce excepcionalmente los años de aporte pensionarios, desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que no hayan reiniciado actividad laboral directa con el Estado. Por su parte, el **artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR – Reglamento de la Ley N° 27803**, prescribe: La Oficina de Normalización Previsional determina la remuneración de referencia para obtener el monto de la pensión inicial, conforme a las reglas de calificación de pensión establecidas por el Decreto Ley Nº 19990, normas modificatorias y complementarias, tomando en cuenta las remuneraciones pensionables de un trabajador que se encuentre en actividad de igual nivel, categoría y régimen laboral que tuviera el ex trabajador al momento de ser cesado, así como la normatividad que le resulte aplicable (…). Finalmente, el **artículo 8 del Decreto Ley N° 19990**, dispone que: Para los fines del sistema se considera remuneración asegurable el total de las cantidades percibidas por el asegurado por los servicios que presta a su empleador o empresa, cualquiera que sea su denominación que se les dé. Solución al caso concreto **SÉPTIMO:** Como se observa del escrito de la demanda, el actor solicita que: a) Se declare la invalidez de las notificaciones de fecha 7 de abril de 2016 y 11 de mayo de 2016, que deniegan su solicitud de recálculo de pensión de jubilación; b) Se ordene a la demandada realice un nuevo cálculo de la pensión de jubilación; y c) Se ordene el pago de los devengados, más intereses legales, costas y costos del proceso. **OCTAVO:** A fin de desarrollar la infracción admitida, debemos tener en cuenta lo siguiente: − El demandante fue parte de los ceses colectivos, cuando trabajaba para ELECTROCENTRO S.A. en la década de los 90, siendo incorporado en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados – RNTC; y al optado por el beneficio de la jubilación adelantada, se le otorgó dicha pensión una vez cumplido los requisitos. − **Es así que mediante Resolución N° 0000100740-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 3 de noviembre de 2011** (folios 07), la Oficina de Normalización Previsional, otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada por la suma de seiscientos setenta y ocho con 03/100 (S/ 678.03) soles, a partir del 5 de agosto de 2009. Dicha pensión le fue otorgada, como se indicó, al haber sido un trabajador cesado irregularmente y al haber escogido el beneficio de la jubilación adelantada. − Asimismo, se evidencia de dicha resolución que en mérito al artículo 14 de la Ley N° 27803, se le otorgó una adicional de ocho (8) años de aportaciones a los 12 que la demandada ya le había reconocido hasta el 28 de febrero de 1998 (fecha de su cese irregular). Con lo que se acreditó un total de veinte (20) años de aportaciones al 28 de febrero de 2006; y conforme a su DNI se acreditó que el demandante nació el 23 de noviembre de 1953 y que a la fecha del otorgamiento de la pensión, esto es 5 de agosto de 2009 contaba con cincuenta y cinco (55) años de edad. **NOVENO:** Dicho lo anterior, la controversia surge cuando el demandante señala que la demandada tomó como el monto de la remuneración de referencia la suma de dos mil quinientos once con 23/100 (S/ 2,511.23) soles (tal como es de verse de la hoja de liquidación obrante a folios 18), cuando debió ser el monto de tres mil doscientos con 00/100 (S/ 3,200.00) soles, conforme la Sentencia N° 719-2013. **DÉCIMO:** La sentencia referida, contenida en la resolución N° 13 de fecha 18 de noviembre de 2013 (fojas 26), fue emitida en el proceso tramitado en el Expediente Nº 00162-2011-0-1501-JR-LA-01; entre el demandante y su ex empleadora ELECTROCENTRO S.A, sobre reintegro de remuneraciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios; en la que se determinó que el demandante debía haber tenido como **última remuneración mensual a enero de 1998 la suma de S/ 3,200.00 soles**, por haber desempeñado el cargo de Jefe de Servicio Eléctrico de Junín y no como Técnico en Operaciones, como se le vino remunerando. Sentencia que fue confirmada por Sentencia de Vista N° 378- 2014 de fecha 26 de mayo de 2014 (fs. 39) y, que al interponerse recurso de casación, este fue declarado improcedente mediante la Casación Laboral N° 9820-2014 JUNIN (fojas 45). **DÉCIMO PRIMERO:** Ahora bien, el artículo 14 de la Ley N° 27803, modificado por el artículo 1 de la Ley 28738, establece que podrán acceder al beneficio de pensión de jubilación adelantada, los ex trabajadores del régimen pensionario sujetos al régimen del Decreto Ley 19990, que tengan cuando menos cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de los hombres y cuenten con veinte (20) años de aportaciones a la fecha de vigencia de la citada ley. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo que colige, que la remuneración de referencia a tomar en cuenta es cuando se determina la aportación de los veinte (20) años, y no cuando fue cesado en el año 1998, como erróneamente señala la Sentencia de Vista; por lo cual debe considerarse la suma tres mil doscientos con 00/100 (S/ 3,200.00) soles que le fue reconocido a nivel judicial y con calidad de cosa juzgada; y esta deberá ser la remuneración de referencia, dado que ficticiamente se le han reconocido aportaciones por años posteriores a su cese donde éste no percibió remuneración alguna, siendo esta la más favorable y conforme ha sido peticionado en la demanda, tal como señala la Sentencia de Primera instancia y cuyo criterio comparte este Supremo Tribunal. Pues incluso la norma señala que debe ser la remuneración de igual categoría del trabajador en actividad, al no obrar en autos, se toma en cuenta la percibida por el demandante. **DÉCIMO TERCERO:** En consecuencia, dado que la pensión del accionante se ha generado a partir del 5 de agosto de 2009, se deberá tomar en cuenta las sesenta (60) últimas remuneraciones desde dicha fecha (1 de agosto de 2004 al 31 de julio de 2009) para determinar la remuneración de referencia (como lo viene haciendo la demandada); pero deberá considerar la suma de tres mil doscientos con 00/100 (S/ 3,200.00) soles mensuales como remuneración computable y como remuneración de referencia; y, no la suma de dos mil quinientos once con 23/100 (S/ 2,511.23) soles como erróneamente ha considerado. Siendo así, corresponde declarar **fundada** la infracción material admitida y desarrollada en la presente resolución. V. **DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Humberto Quijada Guere**, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2019; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2019, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2019, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre nulidad de acto administrativo, recálculo de pensión de jubilación adelantada de la Ley Nº 27803 y demás pretensiones accesorias; en consecuencia, **DECLARARON nulas** las notificaciones de fecha 7 de abril de 2016 y 11 de mayo de 2016, que deniegan su solicitud de recálculo de pensión de jubilación adelantada formulada por el demandante; **ORDENARON** a la demandada **cumpla**, dentro del plazo de diez días hábiles desde notificados con la presente Sentencia, con emitir nueva resolución administrativa efectuando un nuevo cálculo de pensión de jubilación adelantada del demandante, teniendo en cuenta la remuneración de referencia en la suma de tres mil doscientos con 00/100 (S/ 3,200.00) soles, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 27803 y el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 013-2007-TR, incluyendo el pago de los reintegros devengados e intereses legales, a partir del 5 de agosto de 2009, conforme a los fundamentos de la presente resolución y bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; e **improcedente** la demanda respecto a la pretensión accesoria del pago de costas y costos del

proceso. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por la parte recurrente **Humberto Quijada Güere** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema: Araujo Sánchez.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Folios 188
2 Folios 180
3 Folios 157
4 Folios 01
5 Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC

C-2136195-440

CASACIÓN N° 13125-2018 LA LIBERTAD

SUMILLA: La instancia superior de mérito ha vulnerado el derecho a la debida motivación y el debido proceso, al haberse verificado la insuficiente motivación utilizada para justificar la denegatoria del pago de las asignaciones materia de demanda.

Lima, quince de marzo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Paulino Osorio Deza**[1], de fecha 22 de mayo de 2018, contra la sentencia de vista, de fecha 19 de abril de 2018[2], que **revocó** la sentencia apelada de fecha 08 de febrero de 2017[3], que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por Luis Paulino Osorio Deza contra el Gobierno Regional de La Libertad y otros, sobre compensación por refrigerio y movilidad. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante **Luis Paulino Osorio Deza,** por las causales de **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e Infracción normativa de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demandada SEGUNDO:** El actor interpone demanda contenciosa administrativa[4], solicitando que se declare la nulidad de los efectos del Oficio N° 1394-2010-GR-LL-GGR/GRSA de fecha 23 de agosto de 2010, que pone a conocimiento del demandante el Informe Técnico N° 008-2010-GRLL-GGR/GRSA-UP; se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3847-2010-GRLL/PRE; como consecuencia de ello, se ordene que se le restituya el derecho a continuar percibiendo el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, en el orden de hasta el 10% del Ingreso Mínimo Vital, que venía percibiendo por disposición expresa de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988; más el pago de devengados dejados de percibir más intereses legales. **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El Juez del Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de 08 de febrero de 2017[5], resolvió declarar fundada en parte la demanda, tras considerar que, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad otorgado por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo carácter pensionable, pero únicamente durante la vigencia de dicha norma; en ese sentido, estando a que al actor se le otorgó pensión de cesantía a partir de marzo de 1991, esto es mientras estuvo vigente la disposición acotada, le corresponde su otorgamiento al actor; ordenando que la entidad demandada restituya al demandante la compensación adicional hasta el 30 de abril de 1992, en el monto que lo venía percibiendo, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales. **CUARTO:** Por su parte, el Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista de fecha 19 de abril de 2018, revocó la sentencia y reformándola declaró **infundada** la demanda; sosteniendo que, la Constitución Política del Perú no solo ha cerrado la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro; sino que además, determina que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el formulado por el demandante, sea desestimado, por cuanto no resulta posible disponer el abono en dinero por una supuesta disparidad pasada. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar en principio, si el pronunciamiento de la Sala Superior ha infringido o no el derecho al debido proceso de las partes, y el deber de motivación de las resoluciones judiciales; posteriormente, verificar si le asiste o no el derecho demandado. **Desarrollo de la causal procesal admitida SEXTO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado,** cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: "(…) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[6]. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos[7]. En general, se considera que tales requisitos[8] abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales[9], en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente Nº 00728-2008-HC. **Solución al caso concreto SÉPTIMO:** En la sentencia de vista el Colegiado Superior revocó la sentencia

de primera instancia, y reformándola declaró infundada la demanda, por considerar que la Constitución Política del Perú no solo ha cerrado la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro; sino que además, determina que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el formulado por el demandante, sea desestimado, por cuanto no resulta posible disponer el abono en dinero por una supuesta disparidad pasada **OCTAVO:** Ahora bien, de la revisión de los actuados, se aprecia que el objeto del petitorio de la demanda se encuentra dirigido a la restitución de las asignaciones adicionales diarias por refrigerio y movilidad, dispuestas mediante Resolución Ministerial N° 419-88-AG, el pago de montos devengados y los intereses legales. Respecto a ello, es preciso señalar que mediante Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del uno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, una compensación adicional por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. Posteriormente, por Resolución Ministerial Nº 00898-92-AG de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se declaró que la Resolución Ministerial Nº 00419-88AG tendría vigencia únicamente hasta el mes de abril de mil novecientos noventa y dos, razón por la cual la compensación adicional por refrigerio y movilidad fue abonada a los trabajadores solo hasta este mes. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, señala que conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, la compensación por movilidad y refrigerio fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG; precisa además que entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048, que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y N° 19990. **NOVENO:** Como es de verse de la demanda, el actor asegura haber percibido la compensación adicional por refrigerio y movilidad, solicitando su restitución; ello, se encuentra acreditado con el Oficio N° 122-91-UAD-LA LIB.OA/UAD de fecha 19 de marzo de 1991, obrante a fojas 3, por el cual se dispone el cese del demandante, por renuncia voluntaria; estando a ello, se concluye que, efectivamente, el actor percibió la compensación adicional por refrigerio y movilidad otorgada por Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, en tanto que a su fecha de cese, dicha disposición aún se encontraba vigente. **DÉCIMO:** Estando a lo expuesto, se aprecia que el demandante no pretende la nivelación de su pensión con la de un servidor activo, toda vez que conforme lo expuesto en el octavo considerando el concepto materia de demanda, no viene siendo percibido por ningún trabajador activo, además que dicho tipo de pretensión se encuentra prohibida. Por otro lado, tampoco se aprecia que esté solicitando el reintegro por alguna disparidad pasada, en tanto que no fluye de sus fundamentos alusión alguna a ello. Es así que, lo que realmente pretende el demandante, es la restitución del pago de un concepto que percibió a la fecha en que fue cesado, por considerar que tiene naturaleza pensionable; controversia que debió ser resuelta por el Colegiado Superior en la sentencia de vista, no habiéndose efectuado un análisis respecto a los beneficios que ha otorgado la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y si le son aplicables al demandante, situación que no ha sido correctamente evaluada por la Sala Superior, deviniendo en insuficiente la motivación utilizada para justificar la resolución que es materia de impugnación. DÉCIMO PRIMERO: Conclusión. En consecuencia, el vicio precedentemente advertido acarrea la invalidez insubsanable de la sentencia de vista al vulnerar el principio de motivación de las resoluciones judiciales y con ello la garantía del debido proceso, cuya observancia es expresamente impuesta, por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de modo que corresponde ordenar el Ad quem emita nueva resolución de acuerdo a ley, debidamente motivada teniendo en cuenta las consideraciones de la presente resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material denunciada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Luis Paulino Osorio Deza**, de fecha 22 de mayo de 2018, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 19 de abril de 2018; y **ORDENARON** a la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo señalado en esta ejecutoria suprema. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra el Gobierno Regional de La Libertad y otros, sobre restitución de pensión de jubilación; y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez. S.S TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Página 154
2 Página 142
3 Página 91
4 Página 17
5 Página 91
6 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
7 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
8 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
9 Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC

C-2136195-441

CASACIÓN Nº 17669 – 2018 DEL SANTA

Sumilla: "Se verifica que el demandante no acredita cumplir los requisitos para percibir la bonificación complementaria prevista por la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990".

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira**; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Santos Florentino Segura Horna** mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 15 de fecha 21 de mayo de 2018[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 16 de octubre de 2017[3], que declaró **inundada la demanda**, sobre bonificación complementaria. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Por resolución de fecha 14 de julio de 2020[4], se declaró procedente el recurso de casación por la siguiente causal: infracción normativa de la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990. **III. CONSIDERANDO PRIMERO: Pretensión demandada** Del análisis del petitorio de la demanda[5], se desprende que el solicitante requiere se declare la nulidad total de las resoluciones fictas y los actos administrativos que deniegan su solicitud de revisión y del recurso de apelación; asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Nº 18139 de fecha 4 de noviembre de 1975 y Resolución Nº 12600-2000-ONP/DC en el extremo que no otorga la bonificación complementaria del veinte por ciento (20%) establecida en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990 más el pago de devengados e intereses legales desde el 1 de mayo de 1973. **SEGUNDO: Fundamentos de las instancias de mérito.** De los actuados procesales se verifica que mediante sentencia de primera instancia[6] se declaró infundada la demanda en razón a que el demandante ha aportado como empleado seis (6) años, once (11) meses y veintinueve (29) días y como obrero diecisiete (17) años, tres (3) meses y ocho (8) días; sin embargo, no optó por acogerse al Sistema Nacional de Pensiones; el Juzgado precisa que ante ello, al demandante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) dispuesto en la Décima Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Ley Nº 19990 al no cumplir con el requisitos de incorporación al Sistema Nacional de Pensiones el 1 de mayo de 1973, concluyendo el Juzgado que lo solicitado no resulta amparable. La Sala Superior, mediante sentencia de vista[7], resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, señalando que al demandante se le otorgó la pensión

definitiva de jubilación dispuesta por el Decreto Ley Nº 17262, a partir del 31 de mayo de 1975 y que por Resolución Nº 12599-2000-ONP/DC, de fecha 15 de mayo de 2000, se le incorporó al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley Nº 19990, reconociéndole un total de veintidós (22) años de servicios. Añade que del certificado de trabajo de fecha 30 de mayo de 1975, se aprecia que el demandante laboró para la Corporación Peruana del Santa, con fecha de ingreso 16 de abril de 1951 al 30 de mayo de 1975, haciendo un total de veinticuatro (24) años, tres (3) meses y siete (7) días de tiempo de servicios, de los cuales desde el 16 de abril de 1951 al 31 de diciembre de 1952, del 1 de junio de 1953 al 1 de enero de 1954, del 1 de mayo de 1954 al 15 de enero de 1955 y del 24 de enero de 1955 al 31 de mayo de 1968, se desempeñó como motorista, obrero, por un total de diecisiete (17) años, tres (3) meses y ocho (8) días; y a partir de 1 de junio de 1968 al 30 de mayo de 1975, laboró como auxiliar de cuentas corrientes, en la condición de empleado, por seis (6) años, once (11) meses y veintinueve (29) días, lo que se corrobora con las órdenes de pago y certificado de trabajo de folios 71 a 73, se evidencia que el accionante, al 1 de mayo de 1973, se encontraba laborando en calidad de empleado e incluso contaba con más de diez (10) años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, al no estar acreditado que al 1 de mayo de 1973, contara con diez (10) años de aportación como empleado, no le corresponde la bonificación solicitada, en vista de que el demandante sólo laboró como empleado desde el 01 de junio de 1968 al 30 de mayo de 1975. **Consideraciones de esta Sala Suprema**

TERCERO: Delimitación de la controversia En tal contexto y en concordancia con la causal admitida, se advierte que se denuncia infraccion de derecho material, por lo que, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento; asimismo, el debate en el presente caso se centra en determinar si corresponde al actor la bonificación complementaria del veinte por ciento (20%) establecida en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990 más el pago de devengados e intereses legales desde el 1 de mayo de 1973. **CUARTO: Análisis de la Controversia** Absolviendo los agravios, corresponde señalar que la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990 modificada por el Decreto Ley Nº 20604, establece que: "Los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por acogerse al Decreto - Ley Nº 17262, según lo establecido en la Décimo Primera Disposición Transitoria del presente Decreto - Ley tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme a los Arts.: 31, 43, 44 o 48 del presente Decreto - Ley, según el caso, a una bonificación complementaria equivalente al 20 por ciento de la remuneración de referencia, si, al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos 25 o 20 años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del Art. 6 del Decreto - Ley Nº 17262. En todo caso, se considerará como período de aportación anterior al 1 de mayo de 1973, únicamente el que tuvieran en cualquiera de las Cajas de Pensiones, y la pensión no podrá exceder del monto máximo a que se refiere el Art. 78." **QUINTO**: Lo expuesto precedentemente denota que la cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si corresponde o no otorgar a la parte demandante la bonificación complementaria del veinte por ciento (20%) establecida en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990 más el pago de devengados e intereses legales desde el 1 de mayo de 1973. **SEXTO: REGIMEN DEL FONDO ESPECIAL JUBILACIÓN DE EMPLEADOS PARTICULARES (FEJEP):** Este Supremo Tribunal considera necesario explicar el marco jurídico del Régimen del Fondo Especial Jubilación de Empleados Particulares (en adelante FEJEP): **i.** La Ley Nº 10624 de fecha 10 de julio de 1946, dictada cuando aún no entraba en vigencia un Seguro Social, que cubriera la contingencia de jubilación de los empleados al servicio de patronos particulares; dispuso que las entidades bancarias, comerciales, industriales, agrícolas y mineras, con capital de más de dos millones de soles oro, jubilarían con sueldo íntegro, a sus empleados que tuvieran cuarenta (40) años de servicios; este tiempo de servicios fue reducido por la Ley Nº 15144 de fecha 22 de setiembre de 1974, la que permitió acceder a esta forma de jubilación, con treinta (30) años de servicios para varones y veinticinco (25) años de servicios para mujeres. ii. Posteriormente, como una manera de superar los riesgos y dificultades, tanto para trabajadores como para empleadores detectados durante la vigencia de la Ley Nº 10624, se promulgó el Estatuto del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares mediante el Decreto Ley Nº 17262 de fecha 29 de noviembre de 1968, estableciéndose que dicha norma beneficiaba a los empleados comprendidos en la Ley Nº 10624, y que era un régimen independiente del establecido por la Ley Nº 13724; efectuándose la reglamentación del Decreto Ley Nº 17262 mediante Decreto Supremo Nº 0014-TR de fecha 14 de octubre de 1969. **iii.** El artículo 1 del Decreto Ley Nº 19990, estableció que el Sistema Nacional de Pensiones se constituía sobre la base de otros sistemas pensionarios, entre los que se encontraba el Fondo Especial de Jubilación de Empleados particulares. **iv.** De conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley Nº 22847 de 26 de diciembre de 1979, se dispuso que los pensionistas hombres y mujeres del régimen del Decreto Ley Nº 17262 al cumplir sesenta (60) y cincuenta y cinco (55) años respectivamente serían incorporados al Sistema Nacional de pensiones. **v.** Mediante la Ley Nº 24245 de fecha 15 de julio de 1985, se restableció el régimen legal de jubilación regulado por el Decreto Ley Nº 17262, a cargo del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), sin embargo, la Ley Nº 24804 de fecha 13 de mayo de 1988, derogó la norma restitutoria. **SÉPTIMO:** El FEJEP de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley Nº 17262 y su reglamento, se financiaría con aportes de los empleadores del régimen de la actividad privada, como son: las entidades bancarias, comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras, mineras, petroleras entre otras. **OCTAVO:** Con los aportes de las entidades con alta capacidad financiera, el FEJEP debía pagar una pensión de jubilación sobre la base del último sueldo mensual más el promedio de otros conceptos recibidos, hasta un máximo del triple del sueldo máximo que fijaba la Ley Nº 13724 (Ley del Seguro Social del Empleado). En este contexto, al establecerse el Sistema Nacional de Pensiones, mediante el Decreto Ley Nº 19990, se reconoció una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, como compensación al trabajador que perteneciendo al FEJEP pasara al régimen del Decreto Ley Nº 19990, donde su remuneración de referencia y pensión eran menores. **NOVENO:** En el caso concreto de autos, se denuncia la infracción normativa de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990 que establece:"(...) Los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por acogerse al Decreto - Ley No 17262, según lo establecido en la décimo primera disposición transitoria del presente Decreto - Ley Tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme a los Arts. 31, 43, 44 o 48 del presente Decreto - Ley, según el caso, a una bonificación complementaria equivalente al 20 por ciento de la remuneración de referencia, si, al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos 25 o 20 años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del Art. 6 del Decreto - Ley Nº 17262. En todo caso, se considerará como período de aportación anterior al 1 de mayo de 1973, únicamente el que tuvieran en cualquiera de las Cajas de Pensiones, y la pensión no podrá exceder del monto máximo a que se refiere el Art. 78". (...)" **DÉCIMO:** Del análisis de la citada norma se advierte que para el otorgamiento de la bonificación complementaria debe cumplirse con acreditar los requisitos establecidos en ella, los cuales son los siguientes: (i) tratarse de empleados comprendidos en el FEJEP que al 1 de mayo de 1973 se hubiesen encontrado en actividad; (ii) hubieran aportado por lo menos durante diez (10) años al 01 de mayo de 1973 a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales; y (iii) hubiesen quedado incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, y acreditar por lo menos con veinticinco (25) o veinte (20) años de servicios tratándose de hombres o mujeres a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del artículo 6 del Decreto Ley Nº 17262, al momento de solicitar la pensión de jubilación. Al respecto el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento similar respecto a la exigencia de los requisitos para obtener la bonificación complementaria antes citada, como en las sentencias recaídas en los expedientes N.os 01198-2008-PA/TC, 03340-2010- PA/TC, 01845-2006-PA/TC y 02332-2008-PA/TC. **DÉCIMO PRIMERO:** Como es de verse el recurrente se encontraba comprendido en el Seguro Social del Empleado de conformidad con el carné[8]; asimismo, de la revisión del expediente principal se aprecia el certificado de trabajo[9] expedido por la ex empleadora Corporación Peruana del Santa, del que se infiere que al 1 de mayo de 1973 no tenía diez (10) años laborando como empleado, ya que lo hizo del

1 de junio de 1968 al 30 de mayo de 1975. Ahora bien se advierte que el recurrente al 27 de agosto de 1973 optó por acogerse a la pensión de jubilación establecida en el Decreto Ley Nº 17262 tal y como puede observarse del formulario provisional de solicitud de pensión de jubilación[10]; como consecuencia de dicho trámite mediante Resolución Nº 18139 de fecha 4 de noviembre de 1975[11] se otorga pensión de jubilación provisional por el término de un año en la suma de nueve mil ciento treinta y ocho con 70/100 soles oro (S/. 9,138.70) a partir del 31 de mayo de 1975, día siguiente al que cesó en el empleo; posteriormente como consecuencia de la solicitud de fecha 11 de octubre de 1996[12], por Resolución Nº 12598-2000-ONP/DC de fecha 15 de mayo del 2000 se le otorgó al recurrente la pensión de jubilación definitiva incorporándose así al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley Nº 19990. **DÉCIMO SEGUNDO:** Ante ello, y teniendo que el cumplimiento de los requisitos es concurrente y habiéndose verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la bonificación complementaria del veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia establecida en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990, por tanto, no se ha incurrido en infracción normativa de orden material resultando infundado el recurso de casación planteado. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Santos Florentino Segura Horna** mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 15 de fecha 21 de mayo de 2018. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Santos Florentino Segura Horna** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre bonificación complementaria del veinte por ciento (20%) de la remuneración básica establecida en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo Nº 19990; y, devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente la señora Juez Suprema: Araujo Sánchez** SS. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

1 Obrante a foja 135 del expediente principal.
2 Obrante a foja 125 del expediente principal.
3 Obrante a foja 74 del expediente principal.
4 Obrante a foja 36 del cuadernillo de casación.
5 Obrante a foja 14 del expediente principal.
6 Obrante a foja 74 del expediente principal.
7 Obrante a foja 125 del expediente principal.
8 Obrante a foja 3 del expediente principal.
9 Obrante a foja 73 del expediente principal.
10 Obrante a foja 58 del expediente principal.
11 Obrante a foja 63 del expediente principal.
12 Obrante a foja 67 del expediente principal.

C-2136195-442

CASACIÓN N° 23641 – 2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contenciosa administrativa previsional
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de La Libertad,** de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de mil dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente principal, declarando **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y uno). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio. SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad alega las siguientes causales casatorias: **i. Infracción por inaplicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria. -** Alega que, en la citada resolución, el Tribunal del Servicio Civil expresó que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo Nº 276 y la Ley Nº 24029, de ahí que resulta pertinente su aplicación al presente caso de conformidad con el principio de especialidad, dado que fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20 de la Constitución Política del Perú de 1979. Señala que la bonificación reclamada se ha venido otorgando según el artículo 10 del acotado decreto supremo, en el cual se prevé que su pago se realiza sobre la base de la remuneración total permanente. Añade que el mencionado tribunal excluyó la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales, para su cálculo, sí se aplica la remuneración total. **ii. Infracción del artículo 56 del "Decreto Legislativo Nº 20530.-** Señala que al no haberse aplicado correctamente la acotada norma se está perjudicando al Estado, pues se pretende que al actor se le paguen las pensiones devengadas después de 26 años, habiendo vencido en demasía el plazo establecido por ley. **iii. Infracción por la no aplicación del Artículo Único de Ley N° 27321.-** El cual establece sobre la prescripción a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral las partes tienen expedito su derecho de acción durante ese tiempo; vencido dicho plazo ya se encuentra prescrito. **SÉPTIMO:** Del examen de la denuncia alegada en el ítem **i)**, advertimos que esta adolece de claridad y precisión manifiesta, toda vez que la entidad recurrente no precisa ninguna de las causales de casación previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, pues manifiesta que la Sala Superior confirmó la sentencia de primera de instancia **"**inaplicando**"** una resolución emitida por un Tribunal Administrativo, sin tener en cuenta que la jurisprudencia vinculante a que hace referencia el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS se viabiliza formalmente

a través de la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial emitido por esta Corte Suprema de Justicia de la República; por lo tanto, esta denuncia resulta improcedente. **OCTAVO:** Sobre las causales descritas en los ítems **ii) y iii)**, advertimos que la entidad impugnante alude a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es el alegado **"**Decreto Legislativo Nº 20530**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada; más aún si los argumentos que la sustentan no guardan conexión lógica con lo que es materia de debate judicial, ni con lo resuelto por la instancia de mérito, el cual está referido medularmente al reajuste de la bonificación personal; por lo que debe declararse su improcedencia. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de La Libertad,** de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Blanca Ausonia Espinoza Mendoza de Gavelan** contra la parte recurrente; sobre acción contenciosa administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-443

CASACIÓN N° 24857– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y siete del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento seis). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y en forma subordinada, revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, pero sin determinar los conceptos de pago que deben considerar como base de cálculo. Agrega que en ningún extremo la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo la parte demandante mes a mes, únicamente señala la antinomia normativa entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley del Profesorado N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212), indicando que la remuneración total señalada en la modificatoria de la Ley del Profesorado, es la base remunerativa que se debe aplicar en la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total como también lo ha señalado la parte resolutiva de la Resolución N° 00990-2012-SERVIR/TSC- Primera Sala de fecha 31 de enero de 2012, configurándose la indebida motivación que anteriormente señalamos porque de haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo (porque su propio cuerpo normativo lo prohíbe), porque no es lo mismo equiparar lo que se entiende por el contenido de la remuneración total con el contenido de la remuneración íntegra. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte

recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Dominga Díaz Barreto de Curtihuanca** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-444

CASACIÓN N° 23514 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y seis del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y tres). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y, de forma subordinada, revocatorio en extremo. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. Agrega que en ningún extremo de la sentencia se señalan los fundamentos que llevaron a la conclusión de la Sala para que los argumentos de defensa respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos en la liquidación de dicha bonificación y de los conceptos que deben ser excluidos, no deban desvirtuarse ni aclararse en ella, por el contrario sin mayor fundamento y colindando con la arbitrariedad se establece que ello se determinara en etapa de ejecución . **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están

dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Maximiliana Jacinta Rosales Huerta** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-445

CASACIÓN Nº 13263-2021 LIMA

Materia: Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley Nº 24029.
PROCESO ESPECIAL

Lima, seis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación, representada por su Procuradoría Pública**, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 14 de setiembre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2019[3], que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], la actora **Judith Renee Zumaeta Navarro**, solicitó que: **a)** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 9192-2017-UGEL.07 de fecha 15 de diciembre del 2017 y la Resolución Directoral Regional Nº 1006-2018-DRELM de fecha 21 de febrero del 2018 y se ordene a la demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo la nivelación o regularización de la bonificación especial equivalente al treinta por ciento (30 %) de la remuneración total o integra por concepto de preparación de clase y evaluación en la forma que establece el artículo 48 de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; **b)** Se disponga la nivelación o regularización de la bonificación que comprende el pago de los devengados a partir de la vigencia del artículo 48 de la Ley Nº 24029 y el Decreto Supremo Nº 019-90-EF. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Sala Superior vulneró el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto que se evidencia una afectación del principio de legalidad, al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. **ii) Infracción normativa de la Ley Nº 25671, Decreto Supremo Nº 081-93, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Nº 021-92, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99, Decreto Supremo Nº 065-2003, entre otros.** Sostiene que se vulneraron dichas normas, debido a que existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y de forma subordinada es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación, representada por su Procuraduría Pública**, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 14 de setiembre de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Judith Renee Zumaeta Navarro** contra el **Ministerio de Educación** y otros, sobre bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley Nº 24029 y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, devolvieron los autos. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

[1] Página 223 del expediente principal.
[2] Página 195 del expediente principal.
[3] Página 138 del expediente principal.
[4] De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 4 de mayo de 2019.
[5] Página 37 del expediente principal.

C-2136195-446

CASACIÓN N° 26810- 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2021[1],

contra la sentencia de vista de fecha 15 de junio de 2021[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de octubre 2019[3], que declaró **fundada en parte**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia[5], en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], la parte actora **María Ortiz Orna Vda. De Quispe** solicita la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 006648-2016- DRELM, y la nulidad de la Resolución Directoral N° 1400-2016-UGEL01-SJM; consecuentemente se disponga el pago de los reintegros de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de agosto del 1991 hasta diciembre del 2007, más los intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación; por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia, función que correspondía a la sala y no al juzgado ejecutor. Agrega que en ningún extremo la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo la parte demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la indebida motivación, al no haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, de los que se evidencia la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo (porque su propio cuerpo normativo lo prohíbe), porque no es lo mismo equiparar lo que se entiende por el contenido de la remuneración total con el contenido de la remuneración integra. **ii) Infracción de la Ley Nº 25671, de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 15 de junio de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **María Ortiz Orna Vda De Quispe** contra la **Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 171
2 Página 160
3 Página 85
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 104
6 Página 23

C-2136195-447

CASACIÓN Nº 12769-2021 LA LIBERTAD

Materia: Pensión por viudez – artículo 32 del Decreto Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Bertha Aurea Flores Vásquez**, de fecha 10 de setiembre de 2020[1], contra la sentencia de vista, de fecha 7 de enero de 2020[2] que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 9 de enero de 2019[3], que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda[5], la actora **Bertha Aurea Flores Vásquez**, solicita se declare la nulidad de la **i)** Resolución Ficta que denegó su solicitud de fecha 26 de enero de 2016 en el Expediente N° 2860273-2517485 y de la **ii)** Resolución Ficta expedida por la Gerencia Regional

de Salud La Libertad que denegó su recurso de fecha 17 de marzo de 2016 en el Expediente N° 2973764-2614551, mediante silencio administrativo negativo, declarando infundado el recurso de apelación; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de sobreviviente (viudez) en el equivalente al cien por ciento (100%) de la pensión de su causante en atención al artículo 32 del Decreto Ley N° 20530; asimismo, se disponga el reintegro de las diferencias pensionarias, más intereses legales. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 27 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25008, y el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530.** Sostiene el recurrente que mediante Resolución Directoral Regional N° 2825 de fecha 23 de junio de 1999, se resolvió otorgar pensión de cesantía a partir del 15 de junio de 1999, por lo que le resulta aplicable la normatividad vigente en aquella fecha, es decir el artículo 27 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25008 publicado el 25 de Enero de 1989, que disponía que la pensión de sobrevivientes era igual al cien por ciento (100%) de la pensión que percibía el causante a su fallecimiento. Asimismo, el artículo 26 de la Constitución inciso 3 señala que se debe hacer una "Interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma". Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto:** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que el causante de la recurrente falleció durante la vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N° 20530, debiendo aplicarse el artículo 32 sustituido por el artículo 7 de la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas aplicables al régimen previsional regulado por el Decreto Ley N° 20530-, publicado el 30 de diciembre del 2004; de lo que se concluye que lo resuelto por las instancias de mérito se encuentran acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo**: No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Bertha Aurea Flores Vásquez**, de fecha 10 de septiembre de 2020, contra la sentencia de vista, de fecha 7 de enero de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 133
2 Página 124
3 Página 88
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 31

C-2136195-448

CASACIÓN Nº 13536-2021 LIMA

Materia: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación,** mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2019[3], que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], la demandante **Lila Albina Beltrán Horna**, solicitó que: **i)** Se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional UGEL 02 Nº 02779-2018 de fecha 21 de febrero del 2018; y **ii)** Se ordene a la demandada reconozca a la actora la Bonificación especial mensual del treinta por ciento (30 %) de la remuneración total por preparación de clases y evaluación, así como el pago de intereses legales, tal como lo dispone el artículo 48 Ley del Profesorado Nº 24029 y su modificación Ley Nº 25212 y el Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo Nº 019-90-ED, vigente conforme a lo establecido en los incisos 2 y 4 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior omitió emitir pronunciamiento de un agravio expuesto en su recurso de apelación; y que por tanto, se incurrió en una motivación en la sentencia de vista impugnada. **ii) Infracción normativa por la inaplicación de la Ley Nº 25671, Decreto Supremo Nº 081-93, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Nº 021-92, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99, Decreto Supremo Nº 065-2003.** Refiere que la Sala Superior omitió la aplicación de dichas normas, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones; siendo ello evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio, es anulatorio parcial. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, señalando que para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. **Séptimo**. En consecuencia, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación,** mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, contra la sentencia de vista

de fecha 15 de octubre de 2020, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2019, que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Lila Albina Beltrán Horna** contra la recurrente y otro, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y devolvieron los autos. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Página 239 del expediente principal.
2 Página 220 del expediente principal.
3 Página 155 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 99 del expediente principal.

C-2136195-449

CASACIÓN Nº 14155-2021 LIMA NORTE

Materia: artículo 148 de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53 del inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 - Bonificación Diferencial.
PROCESO ESPECIAL

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Salud**, de fecha 13 de octubre de 2020[1], contra la Sentencia de Vista, de fecha 10 de agosto de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de mayo de 2019[3]; que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda[5], la accionante **Filomena Gladi Canelo Huasasquiche**, solicita se declare de nulidad de la Resolución Administrativa Nº 246-2016-HCH/OEGRRHH, de fecha 22 de abril de 2016; y, se ordene a la entidad demandada cumpla con pagar la Bonificación Diferencial en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total o íntegra, de acuerdo a los devengados, con retroactividad al 1 de enero de 1991, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53 del inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, por laborar en Zona Urbano Marginal, más el pago de los intereses legales. **Quinto:** El recurrente denuncia como causales de su recurso: **a) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991**. Refiere que esta norma ha sido interpretada erróneamente y que la Sentencia Casatoria N° 881-2012-Amazonas, precedente vinculante, incurre en error cuando señala que dado que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista en el Artículo 184 de la Ley N° 25303, cabe concluir que este artículo se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. Ello debido a que, si la entidad viene abonando incorrectamente, ello no hace que el artículo 184, se haya prorrogado, pues la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales, conforme al artículo 77 de la Constitución Política. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 de la Ley N° 25671, artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94, artículo 6 del Decreto Supremo N° 090-96-PCM, artículo 4 Decreto Supremo N° 19-94-PCM, artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 073-97, artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-99.** Sostiene que dichas normas señalan conceptos no remunerativos, los cuales no deben ser tomados en cuenta como parte del cálculo de la remuneración total, y de los cuales no se ha pronunciado el Juez de primera ni de segunda instancia. Asimismo, la Casación N° 9955-2017-Lima Este, toman en consideración lo previsto en el Informe Técnico Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, que identifica 25 conceptos de pago que son base de cálculo para los beneficios regulados en el régimen del Decreto Legislativo N° 276; por lo que su inaplicación vulnera el principio de Legalidad. **c) Contradicción con otras casaciones expedidas por la Corte Suprema, como la Casación N° 10293-2012-Huánuco; Casación N° 3355-2017-Lima.** Precisa que existe contradicción, debido a que son casos objetivamente similares, que en la Sentencia Casatoria N° 10293-2012-Huanuco, se señaló que la bonificación diferencial es de carácter temporal y solo debe ser percibido por los años 1991 y 1992; y que en la Casación N° 3355-2017-Lima Este, se estableció que varios dispositivos legales no deben ser base para el cálculo de la bonificación diferencial. Por lo que es necesario que se unifique criterio jurisprudencial en aplicación del artículo 77 de la Constitución. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, señala que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales y casaciones que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, en la Sentencia de Vista impugnada se indicó que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el beneficio contemplado en el artículo 184 de la Ley N° 25303, se encuentra aún vigente y es de ineludible cumplimiento; y en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte demandante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación, pues ya viene percibiendo, sino establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra de acuerdo a ley, conforme lo señaló la Casación N° 881-2012-Amazonas, precedente vinculante y conforme a reiterada jurisprudencia; y que de la norma citada se desprende claramente que la bonificación diferencial mensual debe ser abonada conforme al treinta por ciento (30%) de la remuneración total del servidor de salud, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Asimismo, señaló que la emplazada no ha precisado qué conceptos no se deben tener en cuenta para el cálculo de la bonificación, lo que en todo caso será determinado en ejecución de sentencia. Al respecto, del análisis del expediente se infiere, que efectivamente es en sede casatoria que recién se señala las normas que a su criterio no deben ser objeto de cálculo, no obstante ello, tal como se precisó en la Sentencia de Vista dicho planteamiento corresponde ser determinado en ejecución de sentencia. **Séptimo:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de Casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Salud**, de fecha 13 de octubre de 2020, contra la Sentencia de Vista, de fecha 10 de agosto de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Filomena Gladi Canelo Huasasquiche** contra el recurrente y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Página 141
2 Página 121
3 Página 92
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 4

C-2136195-450

CASACIÓN N° 22606 – 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha primero de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dicinueve, obrante a fojas noventa y seis del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento siete). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas ejecutorias supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha primero de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y seis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Doris Amelia Rojas Coronel** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-451

CASACIÓN N° 15103-2021 LIMA

Materia: Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** de fecha 05 de octubre de 2020, obrante a foja 172 del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha 18 de agosto de 2020, obrante a foja 157 que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 10 de octubre de 2019, obrante a foja 61, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito de foja 157, por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio (pretensión principal)** y **revocatorio (pretensión subordinada). Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **1) Infracción normativa del debido proceso y debida motivación contenidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución** La Sala Laboral ha infringido las normas antes citadas toda vez que observamos una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo que no pronunció de manera expresa sobre uno de nuestros agravios esgrimidos en el escrito de apelación de fecha 08 de mayo de 2019, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, lo que correspondía que la Sala emitiera dicho pronunciamiento. En evidente la transgresión al debido proceso por cuanto existe una motivación aparente en la sentencia de vista, al haberse dado una omisión en la sentencia y no haberse justificado con las razones de hecho o de derecho mínimas para derivar un pronunciamiento de un agravio a otra Judicatura, cuando en realidad lo que correspondía era que su Sala se pronuncia de forma adecuada por todos los agravios expuestos en el recurso de apelación que generó esta sentencia de vista; más aún, si la Sala ha dejado incluso el pronunciamiento de un agravio, lo cual nos deja en una indefensión, lo que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva. **2) Vulneración al principio de legalidad** La Sala Laboral ha omitido en pronunciarse de manera suficiente ante un agravio expuesto en nuestros recursos de apelación referido. Siendo ello así, solicitamos que la sentencia de vista materia de impugnación, sea anulada en el extremo referido, a fin de que emita nueva resolución en el sentido de pronunciarse sobre nuestro agravio referido a que conceptos forman parte para el cálculo de la bonificación, más aún, si, se puede verificar que, del contenido de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 1 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003 y Decreto Supremo N° 261-1991-EF, entre otros, estos conceptos no deben ser considerados en la liquidación por cuanto el mismo texto de las referidas normativas los excluyen para ser considerados como base de cálculo de cualquier bonificación, situación no evaluada adecuadamente por La Sala, lo que afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por existir una motivación aparente al emitir la presente sentencia materia de impugnación. **3) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de los dispuesto en la Ley Nº 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003** Sostiene que la Sala Superior ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar los agravios formulados en su recurso de apelación, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones, y procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. **Sexto:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior. Siendo ello así, se desprende, de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista, ni mucho menos señala los motivos por los cuales considera que el análisis efectuado por la sala superior es incorrecto, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la sala superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema. En consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación, no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación**,** incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el segundo inciso del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** de fecha 05 de octubre de 2020, obrante a foja 172 del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha 18 de agosto de 2020, obrante a foja 157 que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 10 de octubre de 2019, que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la demandante **MERCEDES MARÍA ÁVALOS GRAOS** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-452**

CASACIÓN Nº 15377-2021 LIMA SUR

Materia: Bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley Nº 25303.
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Hospital María Auxiliadora**, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 16 de diciembre de 2020[2] que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018[3], que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código

Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], la actora **Elizabeth Doris Moreno Huaicochea**, solicitó la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución Administrativa Nº 299-2017-HMA-OPER de fecha 27 de abril de 2017 y Resolución Directoral Nº 230-2017-HMA-DG de fecha 21 de junio de 2017, y se ordene el pago del treinta por ciento (30 %) de la remuneración total o íntegra que percibe por concepto de compensación de trabajo zona rural y urbano marginal ordenado por el artículo 184 de la Ley Nº 25303, con deducción del monto percibido de veintisiete con 02/100 soles (S/ 27.02), más devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley Nº 25303, Ley Anual de Presupuesto del sector público para el año 1991.** La sentencia de vista se ampara en la Casación Nº 881-2012-Amazonas de fecha 20 de marzo de 2014, lo cual es un error, pues, en el precedente vinculante se señala que los demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista en la Ley Nº 25303, lo que no es un hecho controvertido y por tanto se encuentran dentro del supuesto de la norma, sin embargo tal conclusión es errada pues por el hecho de que la entidad demandada haya venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de la bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el citado artículo 184 de la Ley Nº 25303, se haya prorrogado, pues la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales, según lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado. **ii) Infracción Normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 de la Ley Nº 25671, Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94-EF, del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 090-96-PCM, Decreto Supremo Nº 19-94-PCM, literal b) del artículo 2 Decreto Supremo Nº 276-91-EF, del literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 073-97, del literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 011-99.** Estas disposiciones otorgan una asignación excepcional a los profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial, así como los funcionarios y servidores de los Ministerios de Salud y Educación, pero no se ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, examinando las boletas de pago de la accionante, en las que se advierte que el monto que recibe por concepto de bonificación diferencial no equivale al treinta por ciento (30 %) de su remuneración total integra, ya que se le viene otorgando el monto de veintisiete con 02/100 soles (S/ 27.02), pues ha sido calculado en base a la remuneración total permanente, de lo que se concluye que ha fundamentado su decisión de hecho y de derecho compulsando los medios probatorios aportados al proceso. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Hospital María Auxiliadora**, mediante escrito de fecha 28 de diciembre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 20 de enero del 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Elizabeth Doris Moreno Huaicochea** contra el recurrente y otro, sobre pago de bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley Nº 25303 y otros; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 242 del expediente principal.
2 Página 229 del expediente principal.
3 Página 175 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 4 de mayo de 2019.
5 Página 42 del expediente principal.

C-2136195-453

CASACIÓN N° 15315-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y nueve, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia a fojas ciento diez; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029** Señala que la sentencia de vista interpreta erróneamente el artículo 48 de la Ley N° 24029, al indicar que la bonificación especial se remite a la remuneración total, sin considerar que

por mandato del artículo 8.a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dicha bonificación se trata de una remuneración total permanente; en ese sentido, tampoco analiza que el artículo 48 de la Ley N° 24029 no señala a cuál tipo de remuneración se está refiriendo. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Señala que se ha inaplicado el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que ordena que el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029 debe hacerse en función de la remuneración total permanente prevista en el artículo 8.a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847** Señala que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, ordena que las bonificaciones y –en general– cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; siendo así, debe pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Señala que se ha interpretado erróneamente al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado, Ley N° 24029. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante recaído en la Casación N° 1074-2010** Señala que la Casación N° 1074-2010 ordena que la remuneración total debe ser utilizada como base de cálculo solo aplicable para aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones, no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación, lo que no sucede en el caso de preparación de clases, pues el cual el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha determinado que su cálculo es sobre la remuneración total permanente. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien el recurrente señala el precedente vinculante y las normas que a su criterio considera que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida del precedente vinculante y las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que el recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**.Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **José Adolfo Serquén Sánchez y otros** contra el recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-454**

CASACIÓN N° 13928-2021 LIMA NORTE

Materia: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029,
PROCESO ESPECIAL

Lima, uno de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos diez, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y siete, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento trece, que declaró fundada la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento treinta y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, en ningún extremo la Judicatura desarrolla lo que se entiende por remuneración total, ni tampoco analiza cada concepto de pago que la contiene, de haberlo realizado, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente, porque su propio cuerpo normativo lo prohíbe. **b) Inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto de Urgencia N° 90-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto de Urgencia N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 73-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003-EF, entre otras.** Sostiene que los decretos de urgencia y decretos supremos invocados, tienen rango de ley y en su contenido prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de

procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos diez, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y siete. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Marcos Manuel Cabello Bendita contra la entidad recurrente y otro, sobre bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-455**

CASACIÓN N° 26359- 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 9 de noviembre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de mayo de 2019[3], que declaró **fundada en parte**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia[5], en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], la parte actora **Teresa Dioses Benites** solicita la nulidad del acto administrativo negativo ficto que rechaza el recurso de apelación de fecha 07 de febrero de 2012, interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral N° 7340 de fecha 29 de diciembre del 2011; consecuentemente se ordene a la demandada cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa y con pagar la Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total o Integra, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, así como el pago de los devengados generados desde febrero de 1991 a la fecha, más intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Agrega que, en el considerando Noveno y Décimo Primero la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **ii) Infracción de la Ley Nº 25671, de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha once de enero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 9 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Teresa Dioses Benites** contra la **Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 227
2 Página 215
3 Página 188
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 201
6 Página 16

C-2136195-456

CASACIÓN N°17441 - 2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contenciosa administrativa previsional
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de La Libertad,** de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiseis de febrero del mil dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente principal, declarando **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento treinta y cuatro). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio. SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se distingue que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad alega la siguiente causal casatoria: **a) Infracción por inaplicación de la Ley 29944 que entro en vigor el 26 de noviembre del 2012;** refiere que las bonificaciones otorgadas por la Ley 24029 se perciben solo hasta el 25 de noviembre de 2012 o hasta la implementación del segundo tramo de la Remuneración Integra Mensual (RIM)**;** por tanto la sentencia de vista no se encuentra ajustada a derecho al disponer el pago de la continua de las bonificaciones por preparación de clases, sin tener en cuenta la fecha de su cesación y la entrada en vigor de la Ley de la Reforma magisterial**. SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de La Libertad,** de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Alicia Carolina Sotero de Vásquez** contra la parte recurrente; sobre acción contenciosa administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-457

CASACIÓN N° 12740-2021 LIMA

Materia: Bonificación por tiempo de servicios - Decreto Ley N° 19846
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Igor Guillermo Jurado Ticona**, mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento noventa ocho, contra la sentencia de vista de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, que declaró infundada la demanda; Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento setenta y tres; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio.

Quinto: En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 30 del Decreto Ley N° 19846.** La norma invocada señala que, al pasar a situación de retiro o cese definitivo, por concepto de compensación un monto igual al total de las ultimas remuneraciones pensionables percibidas en su grado de jerarquía, por lo tanto, el no reconocer este reintegro de compensación por tiempo de servicios, se ha lesionado su derecho constitucional e irrenunciable a la seguridad social. **b) Inaplicación del artículo 55 del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA.** La norma invocada, reitera que el monto de la compensación por tiempo de servicios será igual al total de las remuneraciones pensionables, por lo que, las instancias de mérito violan sus derechos constitucionales al no liquidársele con las remuneraciones pensionables, según lo establecido por ley. **c) Inaplicación del artículo 18 del Decreto Ley N° 22404.** En su caso, al ser un Oficial de la Policía Nacional del Perú, ha sido un empleado nombrado para el Estado, la PNP, por lo que le corresponde una indemnización de acuerdo a ley al cesar sus funciones**. d) Interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Supremo N° 213-90-EF** Señala que el referido decreto supremo fue interpretado erróneamente, dado que desde el año 1990 hasta la actualidad han transcurrido más de treinta (30) años, y desde aquel año han sufrido los estragos de una hiperinflación en nuestra economía, por lo que, los intis fueron reemplazados por los nuevos soles y luego los soles, por lo que la restitución de tal derecho y el pago que ello implica resulto insignificante e irrisoria. **e) Inaplicación del artículo 57 de la Constitucion Política de 1979, del principio de igualdad ante la ley, y de la casación N° 2296-2005 La Libertad.** Sostiene que la vulneración de los derechos fundamentales a la pensión, lo que comporta la vulneración del derecho a la seguridad social y a una agresión al respeto del derecho a la dignidad humana. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que el recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que el recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Igor Guillermo Jurado Ticona**, mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento noventa ocho, contra la sentencia de vista de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra el Ministerio del Interior y otros, sobre bonificación por tiempo de servicios. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.
C-2136195-458

CASACIÓN N° 24514– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos sesenta y uno). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y en forma subordinada, revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i. Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. Agrega que en ningún extremo de la sentencia se señalan los fundamentos que llevaron a la conclusión de la Sala para que los argumentos de defensa respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos en la liquidación de dicha bonificación y de los conceptos que deben ser excluidos, no deban desvirtuarse ni aclararse en ella, por el contrario sin mayor fundamento y colindando con la arbitrariedad se establece que ello se determinara en etapa de ejecución. **ii. Infracción normativa por inaplicación de la**

Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.- Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Sofia Ysabel Pinillos Sakoda** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-459

CASACIÓN Nº 8517-2021 SULLANA

Sumilla: La Bonificación por 25 años de servicios magisteriales, establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, más no sobre la remuneración total permanente.

Lima, siete de junio de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira**; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: I. RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Flor de María Robles Alameda**[1], de fecha 29 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista, de fecha 09 de noviembre de 2020[2], que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril de 2019[3], que declaró fundada la demanda; y **reformándola** la declaró **improcedente. II. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 28 de enero de 2012, se declaró procedente el recurso de casación de la demandante por las siguientes causales: **i) Infracción Normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción Normativa del artículo 2 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; y de forma excepcional por las infracciones de iii) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3; iv) Infracción normativa del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; e v) Infracción normativa de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944**. III. ANTECEDENTES **a) Pretensión de la demanda** La demandante **Flor de María Robles Alameda** interpuso demanda contenciosa administrativa[4], solicitando que: **i) Se declare la nulidad** de la Resolución Ficta, que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra el Oficio N° 00856-2017, mediante el cual se establece que se le atendió oportunamente con la Resolución Directoral UGEL-S N° 03377-2014, con el importe de quinientos sesenta con 43/100 soles (S/560.43) al reconocer la asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios, calculados en tres (03) remuneraciones totales permanentes, con una suma diminuta de quinientos sesenta con 43/100 soles (S/560.43); y, en consecuencia, solicita **ii) Se ordene** a la demandada emita acto administrativo otorgándole el reintegro de la bonificación por cumplir veinticinco (25) años de servicios, calculados sobre la remuneración íntegra; más el pago de devengados e intereses legales. Señala como fundamento básicamente que mediante Resolución Directoral UGEL-S N° 003377- 2014, se le otorgó la asignación por veinticinco (25) años de servicios magisteriales por el importe de quinientos sesenta con 43/100 soles (S/.560.43), calculados erróneamente conforme a la remuneración total permanente, cuando debió de ser conforme a la remuneración total íntegra. **b) Pronunciamiento de primera instancia** El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril de 2019, declaró **fundada** la demanda. Señaló como fundamento básicamente que la gratificación por cumplir veinticinco (25) años de servicios debe ser calculada conforme a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente. **c) Pronunciamiento de segunda instancia** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 09 de noviembre de 2020, **revocó** la sentencia de primera instancia, **reformándola** la declaró **improcedente**. Señaló como fundamento básicamente que la demandante dejó consentir la Resolución Directoral UGEL N° 003377, de fecha 11 de diciembre de 2014, y que la impugnación realizada el 10 de marzo de 2017, no puede habilitar los plazos. No obstante ello, señala que la bonificación otorgada debía calcularse conforme a la remuneración total integra, pero que al no haberse impugnado en el plazo, no es posible ordenar ello. **III. CONSIDERANDO PRIMERO:** Mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **Delimitación de la controversia SEGUNDO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la interpretación de las normas denunciadas, se ajusta a derecho, y han sido correctamente aplicadas, a efectos de determinar si a la actora le corresponde o no el recalculo de la bonificación otorgada por cumplir 25 años de servicio conforme a la remuneración total integra. **Desarrollo de las causales procesales admitidas TERCERO: En cuanto a las infracciones de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,** se debe precisar lo siguiente: Al respecto, cabe señalar que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una

sentencia debidamente motivada. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten determinados requisitos mínimos[5]. En general, se considera que tales requisitos[6] abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **CUARTO: Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho**, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales[7], en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido, es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, **el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente Nº 00728-2008-HC. **QUINTO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha señalado los fundamentos que le han servido de base para declarar improcedente la demanda; siendo básicamente el argumento que la demandante dejó consentir la Resolución Directoral UGEL N° 003377, de fecha 11 de diciembre de 2014, y que la impugnación realizada el 10 de marzo de 2017, no puede habilitar los plazos. No obstante ello, señala que la bonificación otorgada debía calcularse conforme a la remuneración total integra, pero que al no haberse impugnado en el plazo, no es posible ordenar ello. Siendo así, la infracción procesal normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, deviene en **infundada.** Absolución de las infracciones materiales **SEXTO: En cuanto a la infracción material de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944**, dicha norma dispone: **Profesores sin título y auxiliares de educación** Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley N° 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda (…). **SÉPTIMO**: Al respecto indicar que de la Resolución Directoral UGEL N° 003377, de fecha 11 de diciembre de 2014 (folios 6), se evidencia que se otorgó una bonificación a la demandante, por haber cumplido 25 años de servicios el **01 de junio de 2012**. Por tanto, dado que la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, fue publicada el 25 de noviembre de 2012, cuando la demandante ya había cumplido 25 años de servicio el 01 de junio de 2012, no le es aplicable la Ley de Reforma Magisterial, en mérito a que no es posible una aplicación retroactiva de las normas. Siendo así, la infracción material invocada deviene en **infundada. OCTAVO: En cuanto a las infracciones materiales del artículo 2 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 y del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;** dichas normas establecen lo siguiente: **Artículo 2 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.** La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes. **Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276** Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: **a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios:** Se otorga por un monto equivalente a dos **remuneraciones mensuales totales**, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. **b) Aguinaldos:** Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año. **NOVENO: En cuanto al agotamiento de la vía administrativa** Se aprecia de los actuados, que mediante Resolución Directoral UGEL Nº 003377, de fecha 11 de diciembre de 2014 (folios 6), se reconoció a favor de la demandante una bonificación por haber cumplido 25 años de servicios el 01 de junio de 2012, y se calculó conforme la remuneración total permanente. Contra dicha Resolución, el 10 de marzo de 2012, la demandante solicitó el reintegro por cálculo erróneo del reconocimiento de la bonificación por cumplir 25 años prestados al Estado; y obtuvo como respuesta el Oficio Nº 0856-2017 de fecha 16 de marzo del 2017 (folios 8); y, al no estar conforme con dicho acto administrativo lo impugnó (folios 9), misma que resolvió denegar de forma ficta su recurso de apelación (al no emitir pronunciamiento en los plazos de Ley); y es contra ésta resolución ficta que la demandante recurre en vía judicial; solicitud que no ha generado la calidad de cosa decida, como erróneamente señala la Sentencia de Segunda Instancia impugnada. Sentencia en la que se ignoró además, que dicho extremo ya había sido determinada por el Auto de Vista de fecha 14 de setiembre de 2018, en la que se resolvió que la demanda era procedente (folios 51). **Solución del caso DÉCIMO:** Conforme a la Resolución Directoral Nº 002960, obrante a folios 05, se aprecia que la demandante tiene la calidad de docente, que cesó el 01 de diciembre de 2014; y solicita, el recalculo de la Bonificación que le fue otorgada por haber cumplido 25 años de servicios, pues señala que correspondía que se calcule conforme a la remuneración total integra y no conforme a la remuneración total permanente. **DÉCIMO PRIMERO**: El artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, publicada el 20 de Mayo de 1990, dispone que: "…El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y **tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer**, y 30 años de servicios, los varones (...). (...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos". **DÉCIMO SEGUNDO**: Ahora bien, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM define en su artículo 8 a la remuneración total permanente y a la remuneración total, de la siguiente manera: **Remuneración Total Permanente**.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, **Remuneración Total**.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común **DÉCIMO TERCERO:** Las remuneraciones íntegras a las que se refiere el artículo 52, debe ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM citado y no conforme a la remuneración total permanente. **DÉCIMO CUARTO:** Criterio adoptado por uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, como la Casación Nro. 15604-2015-PIURA, en cuyo fundamento séptimo señaló que: "(…) los artículos 51 y 52 de la Ley Nro. 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley Nro. 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2129-2002-AA/TC de fecha 19 de diciembre del 2003, señaló que de conformidad con el inciso a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, el pago de la asignación deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente. **DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia, el cálculo para el pago de la bonificación por 25 años de servicios magisteriales debe ser calculado sobre la base de la Remuneración total o íntegra, más no sobre la remuneración total permanente como le fue otorgado a la demandante. Criterio también adoptado por la Sentencia de primera instancia; siendo así, las infracciones materiales del artículo 2 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 y del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, devienen en **fundada. IV. DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado

precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Flor de María Robles Alameda**, de fecha 29 de diciembre de 2020, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 09 de noviembre de 2020; **y actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril de 2019, que: **1. Declaró fundada** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña FLOR DE MARÍA ROBLES ALAMEDA en vía del proceso urgente contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, Dirección Regional de Educación de Piura, con conocimiento de la Procuraduría Pública de Piura quien ejerce la defensa de la demandada, sobre reintegro por cálculo erróneo del reconocimiento de la bonificación por cumplir 25 años prestados al Estado, en consecuencia: **2. Nula** la Resolución Ficta que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra el Oficio N° 856-2017/FOB.REG.PIURA de fecha 16 de marzo del 2017, que resuelve denegar su solicitud de reintegro de la bonificación por cumplir veinticinco (25) años prestados al Estado, pago de devengados y pago de intereses legales; **ordenó** a la entidad demandada cumpla con emitir en el plazo de quince días nueva resolución reintegrando y pagando la Bonificación por cumplir 25 años prestados al Estado con la Remuneración Total Íntegra conforme al artículo 52 de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y no sobre la remuneración totales permanentes contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM conforme ha quedado fundamentado en esta sentencia; así como el pago de devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. **Precisó** que en el reintegro y pago de la citada bonificación, la demandada debe aplicar en su oportunidad la Ley N° 30137 y su modificatoria - Ley que establece los criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales. Sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por la parte recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura** y otros, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema: Araujo Sánchez. SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL,TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 135
2 Página 126
3 Página 86
4 Página 13
5 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
6 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
7 Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC

C-2136195-460

CASACIÓN Nº 15382-2021 AREQUIPA

Materia: Reajuste de bonificación personal – Artículo 51 del Decreto Legislativo Nº 276
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 7 de diciembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa** contra la sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adverso. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, inferimos en la casación, materia de calificación, pedido **anulatorio** de la sentencia de vista[5]. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del Decreto de Urgencia Nº 105-2001** Sostiene que el accionante cesó en febrero de 1991, de ahí que no se puede aplicar retroactivamente el citado decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. Indica que el artículo 51 del Decreto Legislativo Nº 276 prevé el derecho a la bonificación personal por cada quinquenio al personal que siga laborando desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 (septiembre de 2001), mas no para el accionante, quien cesó en 1991[6]. **b) Infracción del artículo I del Título Preliminar, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Señala que el actor nunca presentó un escrito ante su representada respecto al reajuste de la bonificación personal, sino la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario de Arequipa – ASPENSA, de la cual es integrante[7]. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el acápite **a)**, observamos que la recurrente identificó un cuerpo normativo que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, sin embargo, no expuso con precisión y claridad cuál o cuáles de sus artículos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, a través de un argumento impreciso y genérico, que esta orientado más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos, con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que el actor cesó en febrero de 1991; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, esta causal deviene en improcedente. **OCTAVO:** En cuanto a la causal descrita en el acápite **b)**, observamos que la impugnante expone genéricamente un listado de dispositivos legales, limitándose a cuestionar aspectos fácticos debatidos y resueltos por la instancia de mérito, sin realizar un análisis jurídico concreto de las normas invocadas ni señalar de manera clara la probable incidencia directa de la mencionada infracción sobre el fallo impugnado, lo que incluso denota falta de conexión lógica con lo resuelto por dicha instancia judicial. **NOVENO:** Aunado a ello, verificamos que la entidad recurrente indica se infringió normas **"**respecto a la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y nuestro derecho a la motivación (sic)**"**; sin embargo, no expone el modo en que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido

proceso desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[8]; asimismo, en estricto, tampoco precisa si el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos en reiterada jurisprudencia[9], las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307. En tal sentido, establecemos que esta causal resulta improcedente. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 7 de diciembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa** contra la sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Antonio Zacarías Pumacayo Gonzáles contra la recurrente, sobre reajuste de bonificación personal y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 119 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 107 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 59 del expediente principal.
5 Ver numeral 1 del recurso de casación, a fojas 119 del expediente principal.
6 Ítem 1 del numeral 3 del recurso de casación.
7 Ítem 2 del numeral 3 del recurso de casación.
8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
9 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

C-2136195-461

CASACIÓN N° 15296-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento seis del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y cinco, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia a fojas ochenta y cinco; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029** Señala que la sentencia de vista interpreta erróneamente el artículo 48 de la Ley N° 24029, al indicar que la bonificación especial se remite a la remuneración total, sin considerar que por mandato del artículo 8.a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dicha bonificación se trata de una remuneración total permanente; en ese sentido, tampoco analiza que el artículo 48 de la Ley N° 24029 no señala a cuál tipo de remuneración se está refiriendo. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Señala que se ha inaplicado el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que ordena que el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029 debe hacerse en función de la remuneración total permanente prevista en el artículo 8.a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847** Señala que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, ordena que las bonificaciones y –en general– cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; siendo así, debe pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Señala que se ha interpretado erróneamente al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado, Ley N° 24029. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante recaído en la Casación N° 1074-2010** Señala que la Casación N° 1074-2010 ordena que la remuneración total debe ser utilizada como base de cálculo solo aplicable para aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones, no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación, lo que no sucede en el caso de preparación de clases, pues el cual el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha determinado que su cálculo es sobre la remuneración total permanente. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien el recurrente señala el precedente vinculante y las normas que a su criterio considera que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida del precedente vinculante y las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que el recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**.Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno,

obrante a fojas ciento seis del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Manuel Alberto Gil Yrigoyen** contra el recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-462**

CASACIÓN Nº 14783-2021 LIMA SUR

Materia: Reintegro de la bonificación diferencial Artículo 184 de la Ley Nº 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 15 de enero de 2021[1], interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur** contra la sentencia de vista de fecha 23 de diciembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364[3], de observancia obligatoria para el caso de autos por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[4]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y la pluralidad de instancia, consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS y modificado por la Ley Nº 27231[5]. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la entidad impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[6] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio**[7] de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la infracción normativa denunciada va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que para aplicar el derecho objetivo al caso concreto debe efectuarse un ejercicio de aplicación e interpretación de la norma, más aún si el instituto de la casación tiene una función dikelógica (búsqueda de justicia en el caso concreto) cuyo objetivo es jurisdiccional[8]. **b) Infracción del artículo 184 de la Ley Nº 25303** Refiere que en el precedente judicial vinculante recaído en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, se incurre en un error, pues el hecho de que su representada abone el pago de la bonificación diferencial solicitada más allá de los años 1991 y 1992 (de modo incorrecto e ilegal) no determina que la infracción denunciada se haya prorrogado, por cuanto las leyes de presupuesto de la república tienen una vigencia anual y no pueden convalidarse por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República[9]. **c) Infracción de los artículos 4 literales b) de la Ley Nº 25671 (sic), del Decreto Supremo Nº 19-94-PCM y de los Decretos de Urgencia N.os 081-93-EF (sic) y 80-94; los artículos 6 literal c) del Decreto Supremo Nº 090-96-PCM (sic) y 2 literal b) del Decreto Supremo Nº 276-91-EF; y los artículos 4 literales c) de los Decretos de Urgencia N.os 073-97 y 011-99** Indica que las instancias de mérito no aplicaron las citadas normas, omitiendo valorar el tema de los conceptos remunerativos que no son la base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones establecidas en la Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM[10]. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal denunciada en el literal **a)**, apreciamos que, la entidad impugnante no expone si la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[11]; asimismo, tampoco desarrolla de modo concreto y claro cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada jurisprudencia[12], las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[13]. **OCTAVO:** Asimismo, observamos que las normas acotadas –cuya naturaleza es de carácter procesal– no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que la recurrente propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito. **NOVENO:** En cuanto a la causal denunciada en el literal **b)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente cumplió con precisar la norma que, a consideración suya, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, no demostró la probable incidencia directa de esta sobre el sentido del fallo. Así, apreciamos que, contrario a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, la impugnante pretende más bien cuestionar el criterio de la instancia de mérito, quien, con análisis de los lineamientos establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expediente N.os 01572-2012-AC/TC y 01579-2012-AC/TC, precisó que la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184 de la Ley Nº 25303 se encuentra aún vigente y es de ineludible cumplimiento; y que en el presente caso no cabe analizar si la demandante cumple con los presupuestos señalados por ley para su otorgamiento, pues ya la viene percibiendo mucho después de 1992, concluyendo que la pretendida bonificación debe ser abonada sobre la base del 30% de la remuneración total de la demandante, y no en virtud de la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. **DÉCIMO**: Además, sobre el cálculo de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley Nº 25303, apreciamos que el criterio asumido por la instancia de mérito se condice con lo establecido por las salas de esta Suprema Corte en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, en cuyo décimo séptimo considerando la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: **"**(…) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184 de la Ley Nº 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma (...)**"**, lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[14]. **DÉCIMO PRIMERO**: Respecto a la causal alegada en el literal **c),** observamos que la impugnante expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una escueta descripción del

contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto de las normas denunciadas, y omitiendo señalar de manera clara la incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por el Colegiado Superior, tanto más si alude a cuerpos legales que no forman parte ni tienen existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como son los alegados Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF y Decreto Supremo Nº 090-96-PCM. Concluimos, entonces, que la entidad recurrente no sustenta la probable incidencia directa de las causales planteadas sobre la decisión que impugna, esto es, que las infracciones revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. **DÉCIMO SEGUNDO**: Siendo así, se determina el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 15 de enero de 2021, interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur** contra la sentencia de vista de fecha 23 de diciembre de 2020; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Dina Petronila Quispe Caycho contra la entidad recurrente, sobre reintegro de bonificación diferencial; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 171 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 163 del expediente principal.
3 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2009.
4 Antes previsto en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
5 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de diciembre de 1999.
6 Obrante a fojas 97 del expediente principal.
7 Ver numeral 5 del recurso de casación a fojas 183 del expediente principal.
8 Ver segundo párrafo del numeral 3 del recurso de casación a fojas 173 del expediente principal.
9 Ver numeral 3.1, considerandos segundo y quinto del recurso de casación a fojas 174 y 175 del expediente principal.
10 Ver numerales 3.2 a 3.9 del recurso de casación a fojas 176. 177, 178 y 179 del expediente principal.
11 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
12 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).
13 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.
14 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-463

CASACIÓN N° 25892-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ocho, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos veintidós; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales**

del Ministerio de Educación, de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Hermelinda Norma Tintaya Flores** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-464**

CASACIÓN N° 25770-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso í) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento diez; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando que observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la referida bonificación especial por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los conceptos que deben ser excluidos al momento de realizar la liquidación de la referida bonificación, afectando al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia, función que indica correspondería a la Sala Superior y no al juez ejecutor. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **c) Infracción normativa de derecho material por aplicación indebida del artículo 48 de la Ley Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212** indicando que la misma norma reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que las citadas bonificaciones sólo son aplicables para el personal docente en actividad; añadiendo que, existe infracción normativa de derecho material por la inaplicación del artículo 103 y 109 de la Constitución, por realizar una aplicación ultractiva del artículo 48 de la Ley Nro. 24029, a pesar de encontrarse derogada por la Ley Nro. 29944. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Orfelinda Petronila Valderrama Montes de Mendoza** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-465**

CASACIÓN N° 18594-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta

y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha trece de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos diecinueve, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas trescientos cuarenta y uno; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Emma Panduro Torres** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-466**

CASACIÓN Nº 27495-2021 LIMA

Materia: Cumplimiento de acto administrativo
Ley Nº 27584
PROCESO URGENTE

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la entidad recurrente **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, obrante a foja ciento treinta y dos, contra la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, obrante a foja ciento diecinueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, obrante a foja noventa, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **Tercero:** Respecto a los **requisitos de procedencia**, en primer término, cabe precisar que el artículo 34 inciso 3 sub numeral 3.2 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, establece que: **"**En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión**"**, lo que en doctrina se denomina como el principio del **"**doble y conforme**"**. Al respecto de la revisión de los actuados, advertimos que la demanda fue admitida y tramitada en la vía del **proceso urgente**. Por lo que, considerando que la sentencia recurrida confirmó la sentencia apelada –que declaró fundada la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo–, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**, en observancia del precitado artículo. Por las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso 3 sub numeral 3.2 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación** de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, obrante a foja ciento treinta y dos, contra la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, obrante a foja ciento diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Vilma Salcedo Barrientos** contra la entidad recurrente, sobre cumplimiento de acto administrativo; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron.. **S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-467**

CASACIÓN Nº 24901-2021 LIMA

Materia: Cumplimiento de acto administrativo
Ley Nº 27584
PROCESO URGENTE

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación** de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **Tercero:** Respecto a los **requisitos de procedencia**, en primer término, cabe precisar que el artículo 34 inciso 3 sub numeral 3.2 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, establece que: **"**En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión**"**, lo que en doctrina se denomina como el principio del **"**doble y conforme**"**. Al respecto de la revisión de los actuados, advertimos que la demanda fue admitida y tramitada en la vía del **proceso urgente**. Por lo que, considerando que la sentencia recurrida confirmó la sentencia apelada –que declaró fundada la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo–, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**, en observancia del precitado artículo. Por las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso 3 sub numeral 3.2 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación** de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha siete de enero del dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Hilda Patrocinia López Guillen** contra la entidad recurrente, sobre cumplimiento de acto administrativo; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron.. **S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-468**

CASACIÓN Nº 12813-2021 LIMA

Materia: Pago de bonificación especial – Decreto de Urgencia Nº 037-94
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fernando Nanfuñay Sánchez** mediante escrito de fecha 21 de enero de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 04 de noviembre de 2019[3], que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa[5]. **CUARTO:** Como se advierte de la demanda[6], el accionante **Fernando Nanfuñay Sánchez,** solicita el cumplimiento de la aplicación de la Ley Nº 29702 concordante con el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 037-94, el cual dispone el pago de una bonificación especial. Se disponga el incremento de la bonificación especial en su pensión, el pago de los devengados e intereses moratorios. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Precisa que dicha norma garantiza el cumplimiento del debido proceso, siendo una de las garantías mínimas de la administración de justicia el probar los hechos que imputan las partes al proceso, litis o juicio que forman parte del derecho al goce de una tutela procesal efectiva, siendo claro en este caso de que ESSALUD nunca hasta antes de agosto de 1999 ha estado sujeto a la supervisión, regulación o normatividad de alguna otra entidad, lo que se encuentra probado con el Oficio Nº 072-2013/GL-FONAFE. **ii) Infracción normativa del articulo 53 literal a) de la Ley N° 24786 vigente hasta la dación de la Ley N° 27056 del 28 de enero de 1999:** Refiere que, esta norma prescribe que los servidores de ESSALUD se han encontrado dentro del ámbito del Decreto Ley Nº 11377 que aprobó el estatuto y escalafón del servicio civil regulado desde 1984 por el Decreto Legislativo N° 276; por lo tanto, no estaban sujetos a ninguna supervisión más que a las normas de ambos dispositivos legales. **iii) Infracción por inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 que aprobó el TUO de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del articulo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil aprobada por la Ley N° 28237:** Sostiene que, ambos dispositivos señalan que los precedentes dispuestos por el Tribunal Constitucional son de obligatorio cumplimiento para todos los poderes del estado incluido el Poder Judicial; siendo que, en el fundamento décimo de la STC N° 02616-2004-AC/TC se ha señalado claramente que los servidores públicos y cesantes comprendidos en las escalas 1, 7.8.9 y 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM son beneficiarios sin excepción de la percepción de la Bonificación Extraordinaria del Decreto de Urgencia N° 037-94, en consecuencia si el tribunal no ha efectuado ninguna diferenciación ni ha tomado en cuenta al CONADE, el Poder Judicial en general no puede dejar de lado o desconocer dichos criterios obligatorios porque tienen el carácter de leyes vinculantes. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y de manera subordinada es revocatorio. **SEXTO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados de manera genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, señalando que, las políticas remunerativas del ex Instituto Peruano de Seguridad Social, actualmente Essalud, son diferentes a las del régimen laboral general de la actividad pública, en tanto que los servidores de dicha institución tienen una escala remunerativa propia, que fueron aprobadas en su momento por CONADE, encontrándose dentro de las excepciones contenidas en el literal e) del artículo 7, del Decreto de Urgencia Nº 037-94; entre otros motivos por los que desestima la demanda. **SÉPTIMO:** No habiéndose

incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fernando Nanfuñay Sánchez** mediante escrito de fecha 21 de enero de 2021[7], contra la sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2020[8]. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el recurrente contra el **Seguro Social de Salud - Essalud**, sobre Pago de bonificación especial – Decreto de Urgencia Nº 037-94. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a foja 434 del expediente principal.
2 Obrante a foja 423 del expediente principal.
3 Obrante a foja 313 del expediente principal.
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Obrante a foja 319 del expediente principal.
6 Obrante a foja 15 del expediente principal.
7 Obrante a foja 434 del expediente principal.
8 Obrante a foja 423 del expediente principal.

C-2136195-469

CASACIÓN N° 23412 – 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciseis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cien). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas ejecutorias supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales

establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Marianela Ciurlizza Garnique** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-470

CASACIÓN Nº 15053-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación Artículo 48 de la Ley Nº 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 28 de septiembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la parte impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedidos principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Refiere que existe una gran deficiencia en los fundamentos de la sentencia recurrida respecto a las alegaciones esgrimidas en su escrito de apelación sobre el principio de legalidad, al pretender que recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento sobre qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación[6]. **b) Infracción de la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, así como los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Indica que el Colegiado Superior no se pronunció sobre sus argumentos de defensa referidos a qué conceptos remunerativos deberían excluirse para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, inaplicando de este modo las normas de derecho material mencionadas, las mismas que taxativamente establecen que están prohibidas de ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación[7]. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal descrita en el literal **a)**, advertimos que si bien la entidad recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, esto es, que revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tengan como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión, en tanto de los argumentos expuestos en la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior estableció de forma clara que para el cálculo de la bonificación especial por prepración de clases y evaluación deberá tenerse en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO:** Sobre el particular, cabe recordar que si bien el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, a fin de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que ello no supone o garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[8]; condiciones que fueron observadas en la resolución recurrida. **NOVENO:** En cuanto a la causal descrita en el literal **b)**, observamos que la entidad recurrente únicamente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito (diversos decretos supremos y de urgencia, y una ley), sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de los mismos, a través de argumentos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada "Ley Nº 25671", lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 28 de septiembre de 2020, interpuesto por

la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Norma Lourdes Marlene Quispe Huertas contra la parte recurrente, sobre recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 211 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 206 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 192 del expediente principal.
5 Ver el apartado d) del recurso de casación, a fojas 211 reverso del expediente principal.
6 Ver el apartado IV del recurso de casación, a fojas 212 reverso del expediente principal.
7 Ver el apartado 4.2 del recurso de casación, a fojas 214 reverso del expediente principal.
8 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional que recayeron en los expedientes N.os 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de setiembre de 2012 (fundamento 3 párrafo segundo), 4228-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fundamento 1 y remisión a la sentencia del expediente Nº 1230-2002-HC/TC), 02050-2005-HC/TC, de fecha 16 de octubre de 2006 (fundamentos 9 y 11)

C-2136195-471

CASACIÓN Nº 15368-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029 PROCESO ESPECIAL

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 28 de septiembre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la parte impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Refiere que existe una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos de la sentencia recurrida respecto a los agravios esgrimidos en su escrito de apelación sobre la afectación al debido proceso y la tutela jurisdiccional, al omitir determinar qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación[6]. **b) Infracción de la Ley Nº 25671 (sic), los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, así como los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Indica que el Colegiado Superior no se pronunció sobre sus argumentos de defensa, referidos a qué conceptos remunerativos deberían excluirse para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, inaplicando de este modo las normas de derecho material mencionadas, las mismas que taxativamente establecen que están prohibidas de ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación[7]. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal descrita en el literal **a)**, advertimos que si bien la entidad recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, esto es, que revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tengan como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión. **OCTAVO:** Sobre el particular, cabe recordar que si bien el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, a fin de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que ello no supone o garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[8]; condiciones que fueron observadas en la resolución recurrida. **NOVENO:** En cuanto a la causal descrita en el literal **b)**, observamos que la entidad recurrente únicamente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito (diversos decretos supremos y de urgencia, y una ley), sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de los mismos, a través de argumentos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 28 de septiembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por María del Pilar Aguirre Zelada contra la parte

recurrente, sobre recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Obrante a fojas 147 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 139 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 121 del expediente principal.
5 Ver ítem "pretensión" contenido en el numeral 4 del apartado II del recurso de casación a fojas 148 del expediente principal.
6 Ver el apartado 3.1 del recurso de casación, a fojas 148 (reverso) del expediente principal.
7 Ver el apartado 3.2 del recurso de casación, a fojas 149 del expediente principal.
8 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional que recayeron en los expedientes N.os 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de setiembre de 2012 (fundamento 3 párrafo segundo), 4228-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fundamento 1 y remisión a la sentencia del expediente Nº 1230-2002-HC/TC), 02050-2005-HC/TC, de fecha 16 de octubre de 2006 (fundamentos 9 y 11).

C-2136195-472

CASACIÓN N° 22639 – 2021 LAMBAYEQUE

Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento doce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y ocho del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta y uno). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48º de la Ley Nº 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8º literal a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48º de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i)**, **ii)** y **iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas ejecutorias supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de**

Lambayeque, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento doce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Edith Del Rosario Toro Manay** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-473

CASACIÓN Nº 7627-2021 LAMBAYEQUE

Materia: No ha sido materia de debate el reconocimiento o no de la bonificación diferencial otorgada por artículo 184 de la Ley Nº 25303, dado que, dicho beneficio ya ha sido reconocido por la demandada; por lo que, el pronunciamiento debe constreñirse únicamente, al análisis respecto a si dicha bonificación ya reconocida y otorgada por la demandada, se encuentra correctamente calculada.

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección Sub Regional de Salud de Jaen**[1], contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2020[2], que **revocó** la sentencia apelada de fecha 29 de mayo de 2019[3], que declaró **infundada** la demanda; y reformándola la declaró **fundada,** y ordenó que la entidad demandada cumpla con expedir una nueva resolución, reconociendo al demandante, la bonificación diferencial especial mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, debiendo pagar el reintegro por los montos dejados de percibir desde setiembre de 1995 hasta junio de 2010, previa deducción de lo ya pagado; en el proceso seguido por **Mirian Luz Pinedo Morales** contra la entidad recurrente, sobre pago de bonificación diferencial. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declaró procedente el recurso de casación presentado por la demandada **Dirección Sub Regional de Salud de Jaén,** por las causales de **Infracción normativa de los Decretos Supremos N.os 073-85-PCM, 057-86-PCM y 235-87-EF; Aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional STC Nº 3717-2005-AA/TC; Inaplicación del precedente vinculante de la Corte Suprema, Casación Nº 1074-2010-Arequipa; e infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demandada SEGUNDO:** La accionante interpone demanda contenciosa administrativa[4], solicitando que, se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 097-2017-GR-CAJ-DSRSJ-DG/OAJ de fecha 17 de agosto de 2017, y de la Resolución Regional Sectorial N° 1135-2017-GR.CAJ/DRS-AJ de fecha 5 de octubre de 2017; en consecuencia, se ordene que la Dirección Sub Regional de Salud – Jaén dicte el acto administrativo regularizando la bonificación diferencial mensual reconocida a funcionarios y servidores de salud pública a que se refiere el artículo 184 de la Ley Nº 25303, equivalente al 30% de la remuneración total e íntegra como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el 1 de setiembre de 1995 fecha en que fue reasignada al Centro de Salud Morro Solar de la Dirección Sub Regional de Salud Jaén, hasta el 1 de junio de 2010, por cuanto a partir de dicha fecha fue reasignada al Hospital Santa Rosa Pueblo Libre; asimismo, que se ordene el pago de intereses legales. **Pronunciamientos de las instancias de mérito TERCERO:** El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2019, declaró **infundada** la demanda, por considerar que, en autos no se encuentra acreditada con medio probatorio alguno que el lugar donde la actora ha desarrollado sus funciones, haya sido declarado una zona rural y urbano marginal, consecuentemente no se encuentra evidenciado que se encuentre dentro de los supuestos para el goce de la bonificación diferencial. **CUARTO:** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2020, **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y reformándola la declaró fundada; señalando que, la administración le ha reconocido la bonificación a que se refiere la Ley Nº 25303, por lo que corresponde determinar si el cálculo efectuado por la demandada es el correcto; en tal sentido, sostiene que de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia N° 3717-2005-PC/TC, y Casación N° 881-2012 Amazonas, la bonificación diferencial se calcula en el equivalente al 30% de la remuneración total. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si las normas denunciadas han sido correctamente aplicadas o si se ha aplicado o inaplicado la sentencia del Tribunal Constitucional o el precedente vinculante de la Corte Suprema calificadas como procedentes, a efectos de determinar si le corresponde o no el reintegro de la bonificación diferencial que pretende. Desarrollo de la causal procesal admitida **SEXTO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú,** cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(…) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[5]. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos[6]. En general, se considera que tales requisitos[7] abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **SÉPTIMO:** Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales[8], en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido

constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente Nº 00728-2008-HC. De los actuados se verifica que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, consideraciones por las cuales esta deviene en **infundada**, pasando al análisis de la causal material. Desarrollo de las causales materiales admitidas **OCTAVO:** La parte recurrente denuncia infracción normativa de los **Decretos Supremos N.os 073-85-PCM, 057-86-PCM y 235-87-EF.** Mediante Decreto Supremo Nº 073-85-PCM, actualmente derogado por el literal e) del artículo 3 de la Ley Nº 31190, se identificaron las microrregiones de primera y segunda prioridad, teniendo como objeto iniciar en dichas zonas, Programas de Desarrollo Microrregional y establecer los órganos de gestión correspondiente, dadas las restricciones financieras y de capacidad técnica y administrativa existentes; declarando en estado de urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Micro-regional, para dichas microrregiones, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de estas zonas. Por su parte el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM[9], especifica que la Bonificación Diferencial, se otorga por el desempeño del cargo en situaciones excepcionales, y tiene por finalidad incentivar el desarrollo de los programas microrregionales en proceso de descentralización. Mediante Decreto Supremo Nº 235-87-EF, se dispuso el otorgamiento de la Bonificación Diferencial, a partir del 1 de julio de 1987, en favor de funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que desarrollen sus labores en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el citado Decreto Supremo Nº 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo. **NOVENO:** En cuanto a la causal de **Aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional STC Nº 3717-2005-AA/TC,** es preciso señalar que mediante dicha sentencia, el Tribunal Constitucional, dejó establecido que el acotado beneficio debería computarse en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente, al indicar en su octavo fundamento: "8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90 -PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneración establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. 9. Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, conforme al artículo 184 de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el D.S N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total (…)" **DÉCIMO:** Respecto a la causal de **inaplicación del precedente vinculante de la Corte Suprema, en la Casación Nº 1074-2010-Arequipa;** en dicha sentencia la Corte Suprema, precisó que la bonificación diferencial del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, "está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso (...) b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas macrorregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, (...)"[10]. Asimismo, reafirmó lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 3717-2005-AA/TC, disponiendo que la bonificación diferencial establecida en el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, debe computarse en base a la remuneración total, al ser esta la utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones. **Aspectos generales DÉCIMO PRIMERO:** Descritas las normas antes mencionadas, el artículo 184 de la Ley Nº 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991[11], regula el otorgamiento de una bonificación especial a los servidores de salud que reúnan las siguientes condiciones: i) ser funcionario o servidor del Estado, ii) laborar en zonas rurales o urbanos marginales, condición esta última que se condice con lo descrito en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, que califica dicho beneficio como una compensación al trabajador por laborar en condiciones excepcionales. Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184 de la Ley Nº 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales, también lo es que, atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a esta materia, el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes Nº 1572-2012 -PC/TC, Nº 01579- 2012-AC/TC y Nº 01370-2013-PC/TC, refiere que al haber acreditado el demandante que viene percibiendo la bonificación prevista por el artículo 184 de la Ley Nº 25303, no constituye un hecho controvertido que se encuentra bajo el alcance de la acotada norma; centrándose por tanto, la controversia en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo. **DÉCIMO TERCERO:** El mismo criterio ha sido emitido en la Casación Nº 881-2012-Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, en un caso objetivamente similar al que nos ocupa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que en los casos en los que no constituya un hecho controvertido determinar si la accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184 de la Ley Nº 25303 al encontrarse percibiendo dicha bonificación solo correspondería determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando se encuentra conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es, el 30% de la remuneración total o íntegra. **Solución del caso concreto. DÉCIMO CUARTO:** Conforme se aprecia de la pretensión de la demanda, y los fundamentos que la sustentan, la accionante pretende el recálculo de la bonificación diferencial del 30%, por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, sobre la base de la remuneración total o íntegra; asimismo, se aprecia de los medios probatorios presentados por la parte demandante, que dicha parte ha presentado la Resolución Directoral Nº 081-92-DIRES[12] en donde se observa que la accionante es una servidora nombrada, desde el 17 de diciembre de 1992, desempeñándose en el cargo de Técnico Sanitario I; asimismo, de la Resolución Directoral Nº 176-95-SRSI-P[13] se aprecia que fue reasignada a partir del 1 de setiembre de 1995, al Centro de Salud Morro Solar, Sub Región de Salud I – Jaén, Región Nor Oriental del Marañón; reasignación que duró hasta el 1 de junio de 2010, fecha en que fue nuevamente reasignada al Hospital Santa Rosa de la Dirección de Salud V, Lima. Adicionalmente, se aprecia de las boletas de fojas 26 a 32, que durante dicho periodo, la accionante estuvo percibiendo bajo el rubro "Ley N° 25303", la mencionada bonificación diferencial, pero calculada sobre la base de la remuneración total permanente; sin embargo, en aplicación del precedente vinculante emitido en la Casación Nº 881-2012-Amazonas, la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, que se le viene otorgando a la demandante, debe ser calculada sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra y no con la remuneración total permanente; por consiguiente, le asiste el pago de los reintegros devengados correspondientes al periodo desde setiembre de 1995 a junio de 2010; más el pago de los

intereses legales. **DÉCIMO QUINTO: Conclusión** Conforme lo expuesto, en el presente caso corresponde según lo analizado y detallado en los considerandos precedentes, que la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, que se le viene otorgando a la demandante, se le calcule correctamente, sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme también lo ha resuelto el Colegiado Superior en la sentencia de mérito. De lo que se concluye que, la Sala Superior al emitir pronunciamiento no ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas; por lo que, el recurso se declara infundado. **4. DECISIÓN:** En consecuencia, atendiendo a lo señalado precedentemente, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección Sub Regional de Salud de Jaén** mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2020; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Mirian Luz Pinedo Morales** contra la **Dirección Sub Regional de Salud de Jaen**, sobre pago de bonificación diferencial; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 173
2 Página 156
3 Página 118
4 Página 36
5 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
6 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
7 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
8 Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC
9 Artículo 10.- La Bonificación Diferencial es la que se otorga por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y estará orientada entre otros aspectos, a incentivar el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización.
La Bonificación Diferencial se otorgará bajo los siguientes conceptos:
- Descentralización
- Altitud, y
- Riesgo
El monto total de esta Bonificación no excederá en conjunto del 100 por ciento de la remuneración Básica y será regulada mediante Decreto Supremo a propuesta del Instituto Nacional de Planificación, Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Nacional de Administración Pública, conjuntamente, en un plazo de treinta (30) días.
10 Considerando 7 de la Sentencia Casatoria N° 1074-2010 Arequipa de fecha 19 de octubre de 2011
11 señala: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe agregar que el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo Nº 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), dispone que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.
12 Página 18
13 Página 19

C-2136195-474

CASACIÓN N° 23293 – 2021 LA LIBERTAD

Materia: Acción contenciosa administrativa previsional
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de La Libertad,** de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de febrero del mil dos mil veinte, obrante a fojas ciento ocho del expediente principal, declarando **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento diecisiete). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio. SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se distingue que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad alega la siguiente causal casatoria: **Infracción por inaplicación de la Ley 29944 que entro en vigor el 26 de noviembre del 2012;** refiere que las bonificaciones otorgadas por la Ley 24029 se perciben solo hasta el 25 de noviembre de 2012 o hasta la implementación del segundo tramo de la Remuneración Integra Mensual (RIM**);** por tanto la sentencia de vista no se encuentra ajustada a derecho al disponer el pago de la continua de las bonificaciones por preparación de clases, sin tener en cuenta la fecha de cesación de la demandante y la entrada en vigor de la Ley de la Reforma magisterial**. SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de La Libertad,** de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Hilda Guillermina Santa María De Campos** contra la parte recurrente; sobre acción contenciosa administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-475

CASACIÓN N° 13985 – 2021 LIMA NORTE

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y uno del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciséis del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos treinta y nueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es **revocatorio parcial. SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** indica que infringe el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total, pero con la premisa errada que el Decreto Supremo N° 021-92, y el Decreto Supremo 065-2003 EF no tienen limitaciones para ser considerados dentro de la remuneración total como base de cálculo, incurriendo en la omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación, lo que acarrea motivación insuficiente o aparente. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la norma material contenida en el Decreto Supremo N° 021-92-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF,** refiere que la sentencia de vista sustenta que las normas referidas no tienen una limitación expresa, para ser consideradas como parte de la remuneración total y por ende ser parte de la base de cálculo para la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases; En ese sentido solicita que se deba considerar que los Decretos Supremos N° 021-92-PCM y N° 065-2003-EF, que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de pensión, asignación o bonificación, por ende se debe verificar los conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha treinta de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Roberto Yeder Alvarado Aldave** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-476

CASACIÓN N° 16851-2021 PIURA

Materia: Acción contencioso administrativa Previsional
Asignación Única por Refrigerio y Movilidad
Decreto Supremo N° 025-85-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación

interpuesto por **Estela Oliva Sosa de Astudillo,** de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que declaró **infundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia a fojas ciento cincuenta y cuatro; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, la valoración de la prueba y el derecho a la defensa** Señala que la Sala Superior ha transgredido los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, la valoración de la prueba en conjunto y por ende el derecho a la defensa; pues se debe tener presente que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM no ha sido derogado por ninguna de las formas establecidas en el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil, mediante las posteriores normas que se han dado en el tiempo y en aplicación de los principios constitucionales de percibir una remuneración equitativa suficiente que promueva para él y su familia el bienestar material y espiritual, irrenunciabilidad de derechos e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, por lo que la asignación por concepto de movilidad y refrigerio corresponde otorgarse de forma diaria y no mensual. **ii) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 025-85-PCM** Señala que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco, con el cual se modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, precisa que la suma de cinco nuevos soles (S/5.00) diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la recurrente señala las normas que a su criterio considera que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Estela Oliva Sosa de Astudillo,** de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-477**

CASACIÓN Nº 27117-2021 LIMA

Materia: Cumplimiento de acto administrativo
Ley Nº 27584
PROCESO URGENTE

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la entidad recurrente **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación** de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, obrante a foja ciento uno, contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, obrante a foja setenta y ocho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, obrante a foja cuarenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **Tercero:** Respecto a los **requisitos de procedencia**, en primer término, cabe precisar que el artículo 34 inciso 3 sub numeral 3.2 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, establece que: **"**En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión**"**, lo que en doctrina se denomina como el principio del **"**doble y conforme**"**. Al respecto de la revisión de los actuados, advertimos que la demanda fue admitida y tramitada en la vía del **proceso urgente**. Por lo que, considerando que la sentencia recurrida confirmó la sentencia apelada –que declaró fundada la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo–, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**, en observancia del precitado artículo. Por las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso 3 sub numeral 3.2 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de**

Educación de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, obrante a foja ciento uno, contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, obrante a foja setenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Yboska Yanina Rodríguez Silva** contra la entidad recurrente, sobre cumplimiento de acto administrativo; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron.. **S.S. TORRES VEGA**, **ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-478**

CASACIÓN N° 25912-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento siete; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Amanda Urquia Reina** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-479**

CASACIÓN N° 22095-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ocho, que confirmó la sentencia apelada de fecha doce de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y cinco, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. Segundo: Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso

i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. Tercero: El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". Cuarto: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento noventa; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. Quinto: En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 48 de la Ley Nro. 24029, modificado por la Ley Nro. 25212, indicando que se está otorgando la bonificación por preparación de clases y evaluación a un docente en calidad de cesante, por periodos en los cuales se encontraba en condición de cesante. Agrega además que, se entiende que la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de su labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; función que son propias de un docente en actividad. b) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación, incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación aparente. c) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003; indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. Sexto: Analizadas la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ocho; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la Flor de María Hijar Gonzáles contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Gómez Carbajal; y los devolvieron. S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **C-2136195-480**

CASACIÓN Nº 13465-2021 LA LIBERTAD

Materia: En virtud del principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, se estima conveniente emitir pronunciamiento respecto de la causal procesal declarada procedente, ya que se cuenta con suficientes elementos de juicio para formular una decisión sobre dicha causal; máxime si con la presente resolución, priorizando los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se busca reparar la falta de pronunciamiento sobre el fondo del asunto en la que incurrió la Sala Superior, con lo cual infringe el derecho a la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Lima, diez de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 9 de septiembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **anulatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala

Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad alega la siguiente causal casatoria: **Infracción de los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la sentencia de vista impugnada trastocó el principio dikelógico, pues la Sala Superior no tuvo en cuenta que no se vulneró algún derecho laboral de la demandante, ya que esta no cumplió con el requisito de pertenecer a la carrera pública. Agrega que el artículo 366 del Código Procesal Civil no establece como causal para declarar improcedente el recurso de apelación, la omisión de señalar los errores incurridos. En tal sentido, arguye que en su escrito de apelación señaló los errores de la sentencia de primera instancia, al precisar en los fundamentos del agravio, tanto de hecho como de derecho, las normas que no se sujetan a derecho[6]. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal denunciada, esta Sala Suprema constata que los fundamentos de la parte recurrente superan el examen de los requisitos de procedencia de la casación previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, que la infracción normativa ha sido descrita con claridad y precisión, y además se cumple con demostrar su probable incidencia directa sobre la decisión impugnada. En ese sentido, dado que las exigencias de admisibilidad y procedencia han sido cumplidas, corresponde declarar **procedente** el recurso de casación por dicha causal. **OCTAVO:** Por las razones antes expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** contra la sentencia de vista de fecha 9 de septiembre de 2020, por la causal de **infracción de los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. NOVENO: Cuestión previa** Si bien al haberse declarado procedente el recurso de casación, correspondía proseguir con el trámite de señalamiento de fecha para la vista de fondo de la causa, conforme a lo previsto en el precitado artículo 391, es menester señalar que en virtud del principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso y que implica el otorgamiento de un plazo justo y razonable como derecho fundamental, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la causal procesal declarada procedente, toda vez que se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre el particular, sin que con ello se afecte del derecho de defensa de las partes procesales. **DÉCIMO:** Al respecto, con relación al derecho a la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, lo siguiente: **"**Por su parte, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual persigue que lo resuelto por un juez en primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional**"**[7]. **DÉCIMO PRIMERO:** De otro lado, a nivel del ordenamiento jurídico internacional, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por el Estado peruano en 1988, y ratificado en 1995, prescribe que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, con las debidas garantías por un tribunal competente; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual también forma parte nuestro país, reconoce en el literal h) de su artículo 8, como garantía judicial el **"**(…) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**"**; y en su artículo 25.1, lo siguiente: **"**(…) toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales**"**. **DÉCIMO SEGUNDO:** A partir de lo expuesto, resulta claro que la normatividad nacional e internacional reconoce a la pluralidad de instancias como un principio fundamental dentro de la actividad jurisdiccional, a fin de garantizar el debido proceso; por lo tanto, debe ser resguardado por nuestros tribunales de justicia. **DÉCIMO TERCERO:** Por consiguiente, este Supremo Tribunal estima conveniente que en el presente caso se debe emitir pronunciamiento respecto de la casual procesal declarada procedente, en atención a los principios de informalidad y economía procesal, ya que lo contrario devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; tanto más si se advierte que lo resuelto por la instancia de mérito viene siendo una práctica constante dentro de sus pronunciamientos como órgano jurisdiccional. **DÉCIMO CUARTO:** Así las cosas, de los actuados del proceso, vemos que mediante la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de enero de 2020[8], el Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, entre otros, ordenó a la entidad demandada expida nueva resolución reajustando y reintegrando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de la parte demandante, con lo demás que contiene. **Posteriormente**, la sentencia en mención fue apelada por la emplazada, mediante el escrito de fecha 31 de enero de 2020[9], recurso que fue concedido a través del auto de fecha 10 de marzo de 2020[10]. **DÉCIMO QUINTO:** Por su parte, la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la sentencia de vista impugnada, declaró nulo el auto concesorio de apelación e improcedente el recurso de su propósito, tras considerar que la demandada solo expresó que la demandante no prepara clases ni evaluaciones, de modo que no cuestionó de forma específica los argumentos fácticos y jurídicos que tienen como base la aplicación de los criterios interpretativos desarrollados en el precedente vinculante citado en la sentencia de primera instancia (casación Nº 6871-2013 Lambayeque), sobre la materia controvertida; en ese sentido, concluyó que no explicó el error incurrido en dicha sentencia. **DÉCIMO SEXTO: Consideraciones de la Sala Suprema** Respecto a la causal procesal denunciada, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, garantizando, a su vez, el derecho a la pluralidad de instancias. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, es evidente que la Sala Superior, al declarar improcedente el recurso de apelación, incurre en la infracción procesal invocada, ya que desconoció su obligación de revisar la sentencia de primera instancia bajo los agravios expuestos en dicho recurso, vulnerando la garantía procesal de la pluralidad de instancias, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso, si se tiene en cuenta que la sentencia de vista contiene una motivación aparente al no dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las alegaciones expuestas en el referido recurso impugnatorio; por lo tanto, corresponde disponer que dicha instancia judicial emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **DÉCIMO OCTAVO:** Asimismo, si bien existe la posibilidad de rechazar el recurso de apelación en virtud del artículo 367 última parte del Código Procesal Civil, corresponde precisar que en este se expresó como agravios, entre otros, que la sentencia apelada incurre en error por cuanto la bonificación especial por preparación de clases y evaluación no puede hacerse extensivo a los profesores cesantes, porque el artículo 48 de la Ley Nº 24029, que permitía la nivelación automática de las pensiones, fue derogada expresamente por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449; argumentos sobre los cuales (y los otros que aparecen en el recurso) los miembros del Colegiado Superior tenían la obligación de pronunciarse. En consecuencia, al no cumplir con ello, es evidente que se vulneraron los derechos de defensa y de doble instancia de la entidad recurrente. **DÉCIMO NOVENO:** Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta que el presente proceso se inició el 6 de julio de 2018[11] y que involucra a una adulta mayor de setenta y nueve (79) años de edad (nació el 11 de julio de 1942), corresponde ordenar a la instancia de mérito emita sentencia dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación, atendiendo a la protección que el Estado debe brindarle, en el marco de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial[12], y que, además, es reconocida como población vulnerable en situación de riesgo, conforme señala el artículo 8 de la Ley Nº 30490. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría**

Pública del Gobierno Regional de La Libertad, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 9 de septiembre de 2020; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia teniendo en consideración lo expuesto en el décimo noveno considerando de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Isabel Pelgia Sevillano Fernández Vda. de Pinedo contra la recurrente, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.**

1 Obrante a fojas 138 del expediente principal.
2 Obrante a fojas 84 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 117 del expediente principal.
5 Ver ítem C, contenido en el numeral 3.2 del apartado III del recurso de casación, a fojas 140 del expediente principal.
6 Literal a) del ítem B, contenidos en el numeral 3.2 del apartado III del recurso de casación, a fojas 139 del recurso de casación.
7 Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el expediente Nº 00282-2004-AA/TC, de fecha 29 de octubre de 2004 (fundamento 4).
8 Obrante a fojas 108 del expediente principal.
9 Obrante a fojas 117 del expediente principal.
10 Obrante a fojas 126 del expediente principal.
11 Véase la demanda obrante a fojas 25 del expediente principal.
12 Mediante Resolución Administrativa Nº 266-2010-CE-PJ, de fecha 23 de octubre de 2010.

C-2136195-481

CASACIÓN Nº 13976-2021 LIMA NORTE

Materia: Reintegro de la bonificación diferencial Artículo 184 de la Ley Nº 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, tres de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 30 de septiembre de 2020[1], interpuesto por el **Hospital Cayetano Heredia** contra la sentencia de vista de fecha 7 de agosto de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364[3], de observancia obligatoria para el caso de autos por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[4]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y la pluralidad de instancia, consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS y modificado por la Ley Nº 27231[5]. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la entidad impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación[6] contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio**[7] de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la infracción normativa denunciada va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que el Hospital Cayetano Heredia alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que para aplicar el derecho objetivo al caso concreto debe efectuarse un ejercicio de aplicación e interpretación de la norma, más aún si el instituto de la casación tiene una función dikelógica (búsqueda de justicia en el caso concreto) cuyo objetivo es jurisdiccional[8]. **b) Infracción del artículo 184 de la Ley Nº 25303** Refiere que en el precedente judicial vinculante recaído en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, se incurre en un error, pues el hecho de que su representada abone el pago de la bonificación diferencial solicitada más allá de los años 1991 y 1992 (de modo incorrecto e ilegal) no determina que la infracción denunciada se haya prorrogado, por cuanto las leyes de presupuesto de la república tienen una vigencia anual y no pueden convalidarse por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República[9]. **c) Infracción de los artículos 4 literales b) de la Ley Nº 25671 (sic), del Decreto Supremo Nº 19-94-PCM y de los Decretos de Urgencia N.os 081-93-EF (sic) y 80-94; los artículos 6 literal c) del Decreto Supremo Nº 090-96-PCM (sic) y 2 literal b) del Decreto Supremo Nº 276-91-EF; y los artículos 4 literales c) de los Decretos de Urgencia N.os 073-97 y 011-99** Indica que las instancias de mérito no aplicaron las citadas normas, omitiendo valorar el tema de los conceptos remunerativos que no son la base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones establecidas en la Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM[10]. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal denunciada en el literal **a)**, apreciamos que, la entidad impugnante no expone si la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[11]. Asimismo, tampoco desarrolla de modo concreto y claro cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada jurisprudencia[12], las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[13]. **OCTAVO:** Asimismo, observamos que las normas acotadas –cuya naturaleza es de carácter procesal– no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que la recurrente propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito. **NOVENO:** En cuanto a la causal denunciada en el literal **b)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente cumplió con precisar la norma que, a consideración suya, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, no demostró la probable incidencia directa de esta sobre el sentido del fallo. Así, apreciamos que, contrario a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, la impugnante pretende más bien cuestionar el criterio de la instancia de mérito, quien, con análisis de los lineamientos establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expediente N.os 01572-2012-AC/TC y 01579-2012-AC/TC, precisó que la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184 de la Ley Nº 25303 se encuentra aún vigente y es de ineludible cumplimiento; y que en el presente caso no cabe analizar si la accionante cumple con los presupuestos señalados por ley para su otorgamiento, pues ya la viene percibiendo mucho después de 1992, concluyendo que la pretendida bonificación debe ser abonada sobre la base del 30% de la remuneración total de la demandante, y no en virtud de la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. **DÉCIMO**: Además, sobre el cálculo de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley Nº 25303, apreciamos que el criterio asumido por la instancia de mérito se condice con lo

establecido por las salas de esta Suprema Corte en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación Nº 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, en cuyo décimo séptimo considerando la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: **"**(…) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley Nº 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma (...)**"**, lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[14]. **DÉCIMO PRIMERO**: Respecto a la causal alegada en el literal **c),** observamos que la impugnante expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una escueta descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto de las normas denunciadas, y omitiendo señalar de manera clara la incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por el Colegiado Superior, tanto más si alude a cuerpos legales que no forman parte ni tienen existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como son los alegados Decreto de Urgencia Nº 081-93-EF y Decreto Supremo Nº 090-96-PCM. Concluimos, entonces, que la entidad recurrente no sustenta la probable incidencia directa de las causales planteadas sobre la decisión que impugna, esto es, que las infracciones revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. **DÉCIMO SEGUNDO**: Siendo así, se determina el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 30 de septiembre de 2020, interpuesto por el **Hospital Cayetano Heredia** contra la sentencia de vista de fecha 7 de agosto de 2020. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", en el proceso seguido por Marleni Esperanza Ramos Agurto contra la entidad recurrente, sobre reintegro de bonificación diferencial; y, devolvieron los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a foja 177 del expediente principal.
2 Obrante a foja 169 del expediente principal.
3 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2009.
4 Antes previsto en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
5 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de diciembre de 1999.
6 Obrante a foja 137 del expediente principal.
7 Ver apartado VII del recurso de casación a foja 206 del expediente principal.
8 Ver segundo párrafo del apartado IV del recurso de casación, a foja 196 del expediente principal.
9 Ver apartado IV, numeral 4.1, fundamentos 2, 3 y 4 del recurso de casación a foja 197 y 198 del expediente principal.
10 Ver apartado IV, numerales 4.2 a 4.9 del recurso de casación.
11 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
12 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).
13 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.
14 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-482

CASACIÓN N° 26165- 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduria Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 9 de abril de 2021[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de setiembre de 2020[3], que declaró **fundada**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia[5], en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], la parte actora **María Lourdes Solorzano Arroyo**, solicita la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 4415-2019-DRELM y la Resolución Directoral Nº 14941 -2015-UGEL 03; consecuentemente, se ordene a la entidad demandada el pago de lo Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, con devengados e Intereses legales desde la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado hasta el año 2012. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa al artículo 48 de la Ley 24029 y artículo 10 del D.S. 051-91-PCM promulgado el 06 de marzo de 1991 al amparo del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979.-** Refiere que la Sala Superior asume que no existe afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, respecto, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe calcularse sobre la base de la remuneración total, más no sobre la base de la remuneración total permanente contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; no obstante, es claro que la Sala asume que la controversia parte de un conflicto normativo entre el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, con el artículo 10° del D.S. 051- 91-PCM y que al tener prioridad la ley se descarta su derogación mediante decretos supremos, o decretos de urgencia. Sin embargo, al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal, concluyendo que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico y con rango de ley. **ii) Infracción por inaplicación del Principio de Especialidad de las normas**. - Alega que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es la norma que define la forma de aplicación del cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y no así la Ley del Profesorado; si bien el artículo 48 de la Ley del 24029 reguló la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dentro del régimen de remuneraciones al profesorado en el capítulo XII, este fue posteriormente regulado específicamente por el D.S. 051-91-PCM, reiterando que no tiene carácter reglamentario. **iii) Infracción de las normas materiales: Decreto Legislativo N°276. Decreto Supremo N°057-86- PCM y Decreto Ley 25697.-** Sostiene que, para efectos de evidenciar la forma correcta de liquidación y conforme al criterio remunerativo aplicable, resulta relevante verificar la composición de la remuneración total, la misma que debe considerar solo aquellos conceptos remunerativos y no así bonificaciones otorgadas en las que la misma norma establece que no ostentan carácter pensionable ni remunerativo para el cálculo de las bonificaciones, a la luz de que se dispone sobre la base de la remuneración total. Aquello, a fin de esclarecer que no necesariamente todo lo que se percibe en la función pública constituyen conceptos remunerativos, pues también están los conceptos o ingresos que no tienen carácter remunerativo ni pensionable ni sirven de cálculo para las demás bonificaciones, cuando la ley expresamente lo ha estipulado, excluyéndolo para efectos del cálculo de las bonificaciones otorgadas. **iv) Infracción por vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Alega que, la sentencia de

vista, ha infringido la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales; toda vez que se evidencia error en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior al desestimar los agravios del recurso de apelación, específicamente en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la bonificación sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos, ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es revocatorio y en forma subordinada anulatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduria Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 9 de abril de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **María Lourdes Solorzano Arroyo** contra la **Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 139
2 Página 106
3 Página 65
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 76
6 Página 10

C-2136195-483

CASACIÓN N° 25930-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha quince de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y seis, que **revocó** (reformándola declaró fundada en parte la demanda) la sentencia apelada de fecha ocho de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento sesenta y dos; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación, incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación;

incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha quince de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Miguel Ángel Pajuelo Storck** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.C-2136195-484**

CASACIÓN Nº 21786-2021 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley Nº 24029 PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 21 de octubre de 2020[1], interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 15 de septiembre de 2020[2]. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[3]. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, modificado por la Ley Nº 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la parte impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación[4] contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista[5], por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Refiere que existe una gran deficiencia en los fundamentos de la sentencia recurrida respecto a las alegaciones esgrimidas en su escrito de apelación sobre el principio de legalidad, al pretender que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se liquide sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante, sin diferenciar aquellos que tienen o no naturaleza remunerativa[6]. **b) Infracción de la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, así como los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Indica que el Colegiado Superior no se pronunció sobre sus argumentos de defensa referidos a qué conceptos remunerativos deberían excluirse para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, inaplicando de este modo las normas de derecho material mencionadas, las mismas que taxativamente establecen que están prohibidas de ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación[7]. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal descrita en el literal **a)**, advertimos que si bien la entidad recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, esto es, que revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tengan como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión, en tanto de los argumentos expuestos en la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior estableció de forma clara que el cálculo de la bonificación especial por prepración de clases y evaluación, debe realizarse sobre la base de la remuneración total, entendiéndose por esta a aquella constituida por los conceptos remunerativos reconocidos por ley y otros acreditados en los hechos como tales; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO:** Sobre el particular, cabe recordar que si bien el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, a fin de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que ello no supone o garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[8]; condiciones que fueron observadas en la resolución recurrida. **NOVENO:** En cuanto a la causal descrita en el literal **b)**, observamos que la entidad recurrente únicamente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito (diversos decretos supremos y de urgencia, y una ley), sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de los mismos, a través de argumentos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 21 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 15 de septiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Manuel Enrique Sánchez Lazo contra la parte recurrente, sobre

recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

1 Obrante a fojas 134 del expediente principal.
2 Obrante a fojas122 del expediente principal.
3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.
4 Obrante a fojas 96 del expediente principal.
5 Ver el 4.1 del apartado II del recurso de casación, a fojas 136 del expediente principal.
6 Ver el apartado 3.1 del recurso de casación, a fojas 137 del expediente principal.
7 Ver el apartado 3.3 del recurso de casación, a fojas 144 del expediente principal.
8 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional que recayeron en los expedientes N.os 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de setiembre de 2012 (fundamento 3 párrafo segundo), 4228-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fundamento 1 y remisión a la sentencia del expediente Nº 1230-2002-HC/TC), 02050-2005-HC/TC, de fecha 16 de octubre de 2006 (fundamentos 9 y 11)

C-2136195-485

CASACIÓN N° 10713-2021 LIMA ESTE

Materia: Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981
PROCESO ESPECIAL

Lima, doce de abril de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Salud,** de fecha 15 de octubre de 2020[1], contra la sentencia de vista, de fecha 09 de marzo de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de mayo de 2020[3], que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera al serle adversa. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda[5], la demandante **Julia Pariona Lara** se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 013-2018-D/HV de fecha 18 de enero de 2018 (fojas 14), que declara infundado su recurso de apelación contra la Carta N° 309- 2017-AP-UA/HV de fecha 7 de diciembre del 2017 (fojas 9), y se le otorgue el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte de su haber mensual que este afecto a FONAVI desde enero de 1993 más los intereses legales. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93**: Señala que la Sala interpreta erróneamente el artículo 2 del Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93 que prescribe que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto:** Del estudio de la causal denunciada el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este recurso extraordinario; en esencia pretenden un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala de mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia. Sin perjuicio de lo expuesto la Sala Superior señala que los argumentos de la parte recurrente se centran en precisar que mediante el Decreto Ley N° 25981 se dispuso el incremento de sus remuneraciones equivalente al diez por ciento (10%) a partir del 1 de enero de 1993, este no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público como la parte demandada; en consecuencia, señala que al ser el Hospital de Ate Vitarte un organismo del Estado que financia pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público, se debe inferir que su representada actuó en estricto cumplimiento del principio de legalidad, al denegarle a la actora lo pretendido en autos; sin embargo, señala la Sala Superior, que el incremento dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público, excluyan al demandante del incremento demandado, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que su remuneración esté afecta a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, argumento que guarda sustento en razón a la innumerable Jurisprudencia que constituye doctrina jurisprudencial como la Casación N° 16513-2016 Cusco, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que ha llegado el Colegiado Superior resulta compatible con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo:** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Salud**, de fecha 15 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista, de fecha 9 de marzo de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Julia Pariona Lara** contra el recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. S.S. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMAN. CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo el auto calificatorio con los señores Jueces Supremos: Araujo Sanchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Roman. Interviniendo el señor Juez Supremo: Linares San Roman, por licencia de la señora Jueza Suprema: Torres Vega Lima, 12 de abril de 2021 **FELIX CAPUÑAY PISFIL. RELATOR.**

1 Página 117
2 Página 92
3 Página 72
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 6

C-2136195-486

CASACIÓN Nº 9871-2021 LIMA

Materia: Pago de intereses legales – artículo 4 del T.U.O. Ley Orgánica del Poder Judicial
PROCESO ESPECIAL

Lima, siete de abril de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría de la Municipalidad Metropolitana de Lima** mediante escrito de fecha 29 de julio de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 3 de marzo de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2019[3], que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3)

del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a fojas ciento noventa y ocho. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], el demandante **José Luis Nunja García**, solicita se declare la nulidad de la Carta N° 465-2014-MML-GA-SP-RRLL, de fecha 28 de abril del 2014, que hace referencia que mediante Carta 323-2014-MML-GA-SP-RRLL, se comunicó al recurrente que a través de la Resolución de Subgerencia N° 1239-2012-MMLL-GA-SP, se declaró infundado el recurso de apelación aduciendo que el Órgano jurisdiccional, en etapa de ejecución, requirió el cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional dentro del marco legal y presupuestario vigente, siendo cancelada en su oportunidad, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 70 de la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto:** Refiere que la Sala no ponderó ni compulso la referida norma que establece criterios para el pago de sumas de dinero por mandato judicial. **ii) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Señala que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ha dejado de lado, el deber señalado en la Ley de no ir más allá, ni modificar decisiones judiciales, contemplado en la norma antes referida; concluye que la Municipalidad Metropolitana de Lima en estricto cumplimiento al requerimiento de pago por mandato judicial, dispuso el pago de reintegros por el 30% de la remuneración en inaplicabilidad del artículo 2 de la Resolución de Alcaldía Nº 044-A-96, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, ya que siendo una deuda de una Entidad Pública como es el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el pago de la misma se supedita al Presupuesto de dicha Entidad de conformidad con la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causales denunciadas se advierte que el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso; en esencia pretenden un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala de mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia. Así, la Sala Superior precisó que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 5430-2006, de fecha 24 de Setiembre de 2009, que constituye precedente vinculante y establece en su fundamento 14, como regla de procedencia sustancial, que de no haberse demandado el pago de los devengados e intereses legales generados (...) el juez deberá de oficio, en aplicación del Principio Iura Novit Curia, ordenar el pago de dichos conceptos. Agregan que, en el caso de autos se aprecia que mediante sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.os 0459-97-AA/TC y 1117-98-AC/TC, obrante de fojas 67 al 69, el máximo Tribunal revocó la Resolución de la Sala Corporativa mediante las cuales se declaró inaplicables el artículo 2 de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96 y ordena a la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con cancelar el monto diferencial en base a la Escala de Remuneraciones Aprobadas, según Resolución de Alcaldía N° 3499 de fecha 24 de agosto de 1999, conforme obra de fojas 63 al 64; la Sala Superior advierte que de la Constancia de fecha 2 de diciembre de 2013, ver fojas 08, expedida por la Municipalidad demandada, en la cual se indica que al demandante, en su calidad de trabajador empleado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se le ha cancelado el pago por concepto de Remuneraciones devengadas por la inaplicabilidad de la Resolución Administrativa Nº 044-A-96, pago efectuado en mérito de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, cancelándose de esta manera el importe ascendente a S/. 6,964.23 Nuevos Soles; concluye la Sala Superior que es evidente que al demandante le corresponde el pago de intereses legales, aunque no hayan sido ordenados expresamente mediante mandato judicial, tanto más, habiéndose efectuado el pago de la obligación principal de la que nace el pago accesorio de intereses legales, al tratarse de una obligación ordenada por una sentencia con calidad de cosa juzgada; careciendo de veracidad las alegaciones de la entidad demandada. En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que ha llegado el Colegiado Superior resulta compatible con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha 03 de marzo de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **José Luis Nunja García** contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre pago de intereses legales; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia de la señora Jueza Suprema Torres Vega. Lima, 07 de abril de 2022 FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. **RELATOR.**

---

1 Página 232
2 Página 225
3 Página 187
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 18

C-2136195-487

CASACIÓN N° 25385-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la

infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento uno; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Fernando Moisés Casazola Paredes** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2136195-488**

CASACIÓN Nº 15245-2021 LIMA

Materia: Incrementos remunerativos - Decreto Supremos N.os 103-88-EF, 220-88, 055-89, 007-89, 008-89, 021-89, 044-89, 062-89, 028-89, 131-89, 132-89, 296-89, 008- 90, 041-90, 069-90, 179-90, 051-91- EF, 76-91-EF; y, Decreto Ley Nº 25697.
PROCESO ESPECIAL

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Publica del Tribunal del Servicio Civil** mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2019[1], contra la sentencia de vista de fecha 02 de diciembre de 2019[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2017[3], que declaró fundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el primer inciso del citado artículo toda vez que se advierte que la parte recurrente no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma no le fue adversa. **CUARTO:** Como se advierte de la demanda, la parte demandante **Seguro Social de Salud,** solicita que se declare la nulidad total de la Resolución Nº 07914-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala, de fecha 10 de octubre del 2012, expedida por el Tribunal del Servicio Civil (Servir), que resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentado por la servidora Ada Virginia Soriano Linares, y ordena que EsSalud le abone el íntegro de los incrementos remunerativos otorgados a través de diversos Decretos Supremos expedidos, entre los años 1988 a 1992, por el Ministerio de Economía y Finanzas. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 123 del Código Procesal Civil y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Precisa que, en el expediente Nº 130-2007, el 5to Juzgado Civil de Lima, declaró fundada en parte la demanda incoada por el Seguro Social de Salud EsSalud, declarando la nulidad del Convenio Colectivo de 1986; y dicho pronunciamiento fue confirmado por la Tercera Sala Civil de Lima; siendo que en ningún extremo de dicha sentencia se limita o condiciona los efectos de la nulidad del Convenio Colectivo de 1986 únicamente a la cláusula indexatoria, menos aún se refiere a una nulidad parcial o a una cláusula determinada. Estando a ello, determina que los pronunciamientos de las instancias de mérito han infringido la autoridad de cosa juzgada de la sentencia emitida en el proceso anterior; pese a que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las personas y autoridades están obligadas a acatar las decisiones judiciales. **ii) Infracción normativa de las Leyes de Presupuesto para el Sector Publico de los años 1988 a 1992** Afirma que, si la Sala Superior hubiera aplicado de forma correcta las Leyes de Presupuesto, hubiese concluido que a los servidores del ex IPSS si le correspondían los aumentos del Gobierno Central otorgados durante los años 1988 y 1992, tal como lo dispuso el Tribunal del Servicio Civil en el acto administrativo impugnado. Precisa que, las leyes de presupuesto no contienen limitación alguna en el sentido de restringir los aumentos dictados por el Supremo con carácter general mediante decretos Supremos; siendo que, dichas normas son de carácter general y, por ende, de carácter obligatorio desde su publicación, por lo que resulta imposible que una simple directiva de carácter administrativo, emitida por la entonces oficina de CONADE, derogue una norma superior. Asimismo, refiere que el IPSS no fue una empresa no financiera del Estado, por cuanto su régimen laboral era el correspondiente a la actividad pública, mientras que las Empresas del Estado se regían por el régimen laboral de la actividad privada. **iii) Infracción normativa de los artículos 14 y 60 de la Constitución Política del Perú de 1979, artículos 1, 2 y 53 de la Ley Nº 24786- Ley de creación**

del IPSS, el artículo 44 del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 47 del Decreto Ley Nº 11377 Estatuto y Escalafón del Servicio Civil Sostiene que, EsSalud nunca se encontró bajo los alcances ni la supervisión de la CONADE, en tanto que fue una entidad creada por Ley como parte de la estructura básica del Poder Ejecutivo. Asimismo, precisa que, EsSalud se encontraba bajo el ámbito de aplicación del denominado Sistema Único de Remuneraciones, el cual pretendía uniformizar los derechos de carácter pecuniario de todos los servidores de la Administración Pública, con independencia de la entidad a la cual brindaban sus servicios. Por otro lado, afirma que dicha infracción ha menoscabado la autonomía e independencia presupuestaria del ex IPSS, equiparándole a una empresa de corte estatal y, sobre todo, sujetando el otorgamiento de incrementos remunerativos de carácter general e imperativos de menor rango emanadas de la CONADE, quien fue competente para otras materias y respecto a otras entidades. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio. **SEXTO:** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, los incrementos remunerativos reclamados no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de la Corporación Nacional de Desarrollo- CONADE que labora en las empresas no financieras; en ese sentido, no le correspondían a los servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social- IPSS (hoy Seguro Social de Salud- ESSALUD); toda vez que, entre los años 1988 a 1992, debía regir su presupuesto conforme a las normas establecidas para las empresas del Estado; máxime, si se tiene en cuenta que de sus negociaciones colectivas los trabajadores de ésta entidad, han percibido aumentos conforme a la disponibilidad de su entidad; toda vez que, de conformidad con la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Nº 41674-2005, de fecha 20 de diciembre de 2006, se declaró la nulidad del acto jurídico constituido por el Convenio Colectivo o Pacto Colectivo referido a la indexación de remuneraciones, lo que fue confirmado por sentencia de vista de fecha 26 de setiembre de 2007. En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que ha llegado el Colegiado Superior resulta compatible con lo debatido y actuado en el proceso. **SÉPTIMO:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Publica del Tribunal del Servicio Civil** contra la sentencia de vista de fecha 02 de diciembre de 2019, de fojas 458 y siguientes. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por el **Seguro Social de Salud**, sobre nulidad de acto administrativo; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 477.

2 Página 458.

3 Página 377.

4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

C-2136195-489

CASACIÓN Nº 6430-2021 PIURA

Sumilla: Conforme al artículo único de la Ley Nº 28110, las entidades encargadas del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento; siendo las únicas excepciones admisibles aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista. Supuestos que no se demostró en el presente caso, por lo que corresponde la restitución de lo descontado.

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira**; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alberto Chiroque Bayona**[1] de fecha 7 de setiembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2020[2], que **revocó** la sentencia apelada de fecha 11 de octubre de 2018[3], que declaró fundada la demanda, **reformándola** la declaró **infundada** en todos los extremos. **II. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2021, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante **Alberto Chiroque Bayona,** por la causal de **i) Infracción normativa del artículo único de la Ley Nº 28110. III. CONSIDERANDOS: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demandada SEGUNDO:** El accionante interpuso demanda conteniosa administrativa[4], solicitando que se declare la Nulidad del acto administrativo practicado por la demandada consistente en el Descuento que se ha efectuado en la liquidación de pago de devengados que ha realizado en ejecución, violentando lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 28110; y en consecuencia se ordene a la demandada cumpla con emitir nueva resolución ordenándose la nulidad del descuento efectuado y la restitución de lo descontado, más el pago de los respectivos intereses desde la fecha de la contingencia. **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2018, declaró **fundada** la demanda. Como fundamento de la decisión se señaló básicamente que si bien la demandada tiene la obligación de recuperar lo pagado en exceso por pensiones; resulta pertinente señalar que los descuentos reclamados por el demandante han sido realizados después de transcurrido más de 1 año desde que se otorgaron al demandante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo único de la Ley Nº 28110 - Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso; en tales circunstancias, no habiendo demostrado la demandada que ha iniciado procedimiento administrativo previo o proceso judicial, antes de efectuar los descuentos, a efectos que la demandante ejerza su derecho a la defensa, ni que la demandante haya autorizado que se le efectúe los descuentos, correspondía declarar fundada la demanda. **CUARTO:** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2020, **revocó** la sentencia de primera instancia, reformándola la declaró **infundada**. Como fundamento de la decisión se señaló básicamente que la actuación de la entidad demandada es el resultado de un reajuste pensionario proveniente de un mandato judicial, lo cual tal como argumenta la ONP- se refleja en la liquidación, donde se señalan como negativos aquellos montos que ya fueron pagados a favor del demandante y como positivos aquellos pendientes de pago, determinándose de esta forma un monto final pendiente de pago, que son los devengados por la suma de siete mil ciento noventa y 00/100 soles (S/ 7,190.00) según detalle de liquidación de fojas 3; y que el monto de cinco mil ochenta y 00/100 soles (S/ 5,080.00), no sería incluido en las pensiones devengadas favorables que le corresponden a la parte demandante, toda vez que antes del reajuste ya percibía la pensión mínima regulada por la Ley Nº 27617. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con la causal por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la interpretación de la norma denunciada se ajusta a derecho y ha sido

correctamente aplicada por la sentencia de vista, a efectos de determinar si el descuento realizado al demandante por la suma de cinco mil ochenta y 00/100 soles (S/ 5,080.00) fue conforme a derecho o si por el contrario corresponde su restitución. **Desarrollo de la causal denunciada SEXTO:** El demandante denunció infracción normativa del artículo único de la Ley Nº 28110. Al respecto, el 23 de noviembre del 2003 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley Nº 28110, que en su artículo único prescribió que "La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. **Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista**". **Solución del caso SÉPTIMO:** El actor solicita en su demanda la restitución de la suma de cinco mil ochenta y 00/100 soles (S/ 5,080.00) que le fueron descontados según el detalle de la Hoja de Regularización Nº 189975 – Liquidación, de fecha 23 de mayo del 2012. **OCTAVO**: Se aprecia de los actuados que el demandante instauró un proceso judicial anterior, tramitado en el Expediente Nº 03268-2005-0-2001-JR-CI-03, en el que se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa reconociendo al actor 22 años y 3 meses de aportaciones, estableciendo como punto de contingencia el 30 de enero de 1997, con sus respectivos devengados e intereses legales. **NOVENO:** En cumplimiento del mandato judicial, la demandada emitió la Resolución Nº 00000040595-2012-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 16 de mayo del 2012, obrante a fojas 2, en la que reconoció a favor del demandante un total de 22 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y estableció como fecha de contingencia el 30 de enero de 1997, lo que motivó que la demandada regularizara la pensión del demandante conforme se explica en detalle en la Hoja de Regularización Nº 189975 - liquidación de fecha 23 de mayo de 2012, que obra en la página 3; en la que se puede observar que efectivamente por el concepto 958 se le descontó la suma de cinco mil ochenta y 00/100 soles (S/ 5,080.00) desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de julio de 2012; hecho que además es aceptado por la demandada. **DÉCIMO:** Al respecto debemos señalar que conforme a la Ley Nº 28110, se encuentran prohibidas de efectuar descuentos derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez **luego de transcurrido un (1) año** contado a partir de su otorgamiento; siendo las únicas **excepciones admisibles aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista**. **DÉCIMO PRIMERO:** En el presente caso, los descuentos reclamados por el demandante han sido realizados después de transcurrido más de 1 año desde que se otorgaron dichos montos; y sin que la demandada haya demostrado que ha iniciado procedimiento administrativo previo o proceso judicial antes de efectuar los descuentos a efectos que el demandante ejerza su derecho a la defensa; así como tampoco ha demostrado que el demandante haya autorizado dichos descuentos; contraviniéndose así lo dispuesto en el artículo único de la Ley Nº 28110. En consecuencia, el descuento de S/. 5,080.00, plasmado en la hoja de regularización – hoja de liquidación que corre a fojas 3, realizado por la administración contraviene la normativa aplicable al caso, ya mencionada, por lo que corresponde amparar la demanda y disponer que la demandada devuelva el monto que indebidamente descontó al demandante; tal como se dispuso en la sentencia de primera instancia. **DÉCIMO SEGUNDO:** Conforme a los argumentos expuestos, la infracción normativa denunciada, admitida y desarrollada en la presente resolución deviene en fundado, al no haber demostrado la demandada que el descuento que realizó haya sido por mandato judicial o con la autorización del pensionista. **IV. DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alberto Chiroque Bayona** el 7 de setiembre de 2020, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2020; y **actuando en sede instancia**, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2018, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia **nula** la Resolución Ficta que desestima el recurso de apelación formulado contra la resolución ficta que desestima su pedido de devolución de descuentos indebidos por supuestos pagos en exceso; y **ORDENARON** que la demandada dentro del plazo de quince días cumpla con expedir resolución disponiendo la devolución al demandante del monto de S/. 5,080.00 Soles (Cinco mil ochenta con 00/100 soles), con sus respectivos intereses legales generados desde que se efectuó el descuento conforme detalle de la Hoja de Regularización Nº 189975 - liquidación de fecha 23 de mayo del 2012. Sin costas, ni costos del proceso. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por la parte recurrente **Alberto Chiroque Bayona** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema: Araujo Sánchez. SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

[1] Página 195
[2] Página 182
[3] Página 140
[4] Página 12

C-2136195-490

CASACIÓN Nº 26203-2021 TUMBES

Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintitres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la

infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento ochenta y seis). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i. Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. –** Arguye que la sentencia de segunda instancia transgrede los principios recogidos por los artículos en referencia, conforme se corrobora de la parte considerativa, no se pronuncia en forma minuciosa sobre los argumentos señalados en el recurso de apelación, careciendo de debida motivación. En ese sentido no ha gozado de su derecho de tutela jurisdiccional efectiva. **ii. Infracción normativa por transgredir el Decreto Supremo Nº 051-91 PCM.-**Refiere que, la sentencia recurrida, transgrede el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual señala claramente que los beneficios sociales de los funcionarios y servidores, se calculan en base a una remuneración permanente, siendo contrario a derecho lo ordenado por el ad quo en tanto que dispone el pago al accionante del beneficio reclamado en base a una remuneración integra. **iii. Infracción normativa por transgredir la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2019, así como, la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.-** Refiere que, la sentencia recurrida, transgrede la Ley de Presupuesto del Sector Púbico para el año Fiscal 2019 Decreto de Urgencia Nº 014-2019, la misma prohíbe expresamente que los Gobiernos Regionales, que cuenten con un crédito presupuestario, incrementen o aprueben nuevos beneficios, lo que ocurriría en el presente caso si se da cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico. Además, contraviene el Art. 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto mencionada, toda vez que, el pago dispuesto afectaría el gasto púbico, sin supeditarse a los créditos presupuestarios que posee la demandada. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció con motivación suficiente que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente. **OCTAVO**: No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduria Pública del Gobierno Regional de Tumbes**, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Rosario Maribel Rosillo Tandazo** contra la **Dirección Regional de Educación de Tumbes y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-491

CASACIÓN N° 12851-2021 LA LIBERTAD

Materia: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de documentos Artículo 48 de la Ley N°24029 y su modificatoria ley Nº 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, seis de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública Regional de La Libertad**, mediante escrito de presentado con fecha 09 de diciembre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de agosto de 2019[3], que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento ochenta y ocho. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], el accionante **Lorgia Bernabe Gutierrez Zavaleta** solicita que se declare La invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 008132-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de diciembre del 2017, emitida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1210-2018-GRLL/GOB, de fecha 14 de mayo del 2018, emitida por el Gobierno Regional de la Libertad; se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, disponiendo el recálculo en su pensión en función a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, en el equivalente al 35% de su pensión total, desde el mes de setiembre del 2010 hasta la actualidad, por cuanto en sus boletas de pagos figura la referida bonificación reconocida solamente en base a remuneraciones permanentes como: "bonesp: 19.89", y "bonesp: 22.10", incumpliendo lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificado por Ley Nº 25212 y el Artículo 210 de su respectivo Reglamento – Decreto Supremo Nº 019-90-ED; se pague de manera continua; por ser le referida bonificación parte de su pensión, en su condición de Sub Director cesante del Régimen del Decreto Ley Nº 20530 y se pague los devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción normativa del artículo 56 del Decreto Ley Nº 20530:** Arguye que la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia inaplicando el artículo 56 del Decreto Ley Nº 20530 que señala: "Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago...", y en el caso de autos el demandante fue cesado el 02 de agosto de 2010, liquidándose su pensión, es decir que el demandante esperó 8 años, por lo que considera que se venció en demasía el plazo del demandante para reclamar su derecho. **ii. Infracción normativa del artículo 48 de la Ley Nº 24029 y su modificatoria la Ley Nº 25212:** Señala que la Sala Superior infringe la norma antes citada por cuanto la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor, trasgrediendo la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad. **iii. Infracción normativa de la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29994:** Argumenta que la infracción consiste en la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº

29944 Ley de la Reforma Magisterial, en la que se señala la derogación de la Ley del profesorado, Ley Nº 24029; así como el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en el que se establece que "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos..." Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causales denunciadas, se aprecia que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con desarrollar el modo en que habría sido vulnerada y cómo debería ser aplicada y menos aún se demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Así, es preciso señalar que las dudas sobre la interpretación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, ya han sido esclarecidas en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013-Lambayeque, que resulta aplicable al presente caso; en el que se determinó que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, estipulada en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. En consecuencia, se verifica que el recurrente pretende en esencia un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala de mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible de revisión, debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún cuando la sentencia de vista ha sido fundamentada en forma adecuada y razonada, y en estricta observancia del debido proceso, por tal motivo, no son de recibo los agravios deducidos. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de presentado con fecha 09 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Lorgio Bernabé Gutierrez Zavaleta** contra la entidad recurrente, sobre Bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA,** MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 212
2 Página 202
3 Página 175
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 68

C-2136195-492

CASACIÓN Nº 26136-2021 TUMBES

Materia: Acción contenciosa administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes**, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciseis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y dos del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y ocho). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i. Infracción normativa por transgredir la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2020, así como, la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.-** Refiere que, la sentencia recurrida, transgrede el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Púbico para el año Fiscal 2020 Decreto de Urgencia Nº 014-2019, la misma prohíbe expresamente que los Gobiernos Regionales, que cuenten con un crédito presupuestario, incrementen o aprueben nuevos beneficios, lo que ocurriría en el presente caso si se da cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico. Además, contraviene el Art. 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto mencionada, toda vez que, el pago dispuesto afectaría el gasto púbico, sin supeditarse a los créditos presupuestarios que posee la demandada. **ii. Infracción normativa por transgredir el Decreto Supremo Nº 051-91 PCM.-** Refiere que, la sentencia recurrida, transgrede el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual señala claramente que los beneficios sociales de los funcionarios y servidores, se calculan en base a una remuneración permanente, siendo contrario a derecho lo ordenado por el ad quo en tanto que dispone el pago al accionante del beneficio reclamado en base a una remuneración integra. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la

parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció con motivación suficiente que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente. **OCTAVO**: No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduria Pública del Gobierno Regional de Tumbes**, mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **María Núñez Miranda** contra la **Dirección Regional de Educación de Tumbes y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-493

CASACIÓN N° 25335- 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 7 de diciembre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de diciembre de 2019[3], que declaró **fundada en parte**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia[5], en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], la parte actora **Carmen Laura Huishuita Anastacio De Astete**, solicita el pago de las continuas o meses futuros en forma permanente del beneficio correspondiente en el 30% por el dictado de clases y evaluación según lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado Nro. 24029. Así como el pago del reintegro de los devengados dejados de percibir, desde el mes de febrero de 1990, fecha de promulgación de la Ley del Profesorado, hasta la actualidad, y los intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Agrega que, en el considerando Decimo Cuarto la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **ii) Infracción de la Ley Nº 25671, de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 7 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Carmen Laura Huishuita Anastacio De Astete** contra la **Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora

Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 228
2 Página 216
3 Página 174
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 190
6 Página 11

C-2136195-494

CASACIÓN N° 24376– 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintidós del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento treinta y dos). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y en forma subordinada, revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i. Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Agrega que en el considerando Decimo, la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **ii. Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso

seguido por **Esther Yvonne Sánchez Gamboa** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-495

CASACIÓN N° 23623 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y ocho del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y seis). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y, de forma subordinada, revocatorio en extremo. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos del escrito de apelación, en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Agregando que en el considerando octavo la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Esmelda Edith Vicuña Paredes** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-496

CASACIÓN N° 23742 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos doce del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos veinticuatro). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada, revocatorio en un extremo. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación; por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución se sentencia se dilucide dicha controversia, función que correspondía a la sala y no al juzgado ejecutor. Agrega que en ningún extremo la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo la parte demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la Indebida motivación, pues de haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo (porque su propio cuerpo normativo lo prohíbe), porque no es lo mismo equiparar lo que se entiende por el contenido de la remuneración total con el contenido de la remuneración integra. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificacion especial por preparacion de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneracion total, sin salvedad o distincion alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil veinte. **ORDENARON** la

publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Edda Gamarra Villacorta** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

[1] Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

C-2136195-497

CASACIÓN Nº 16832-2021 PIURA

Materia: Asignación de movilidad y refrigerio, Decreto Supremo Nº 264-90-EF.
PROCESO ESPECIAL

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Tempora Beyci Raymundo Tavara**, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2020[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 5 de agosto de 2019[3], que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nº 1067, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[5], la actora **Tempora Beicy Raymundo Tavara**, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 8069-2018 de fecha 05 de setiembre de 2018; y en consecuencia, se disponga el reintegro por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, así como el pago de devengados e intereses legales **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa al Decreto Supremo Nº 025-85-PCM.** Refiere que la mencionada norma no ha sido derogada por ninguna de las formas establecidas en el artículo I del título Preliminar del Código Civil, asimismo cabe precisar que esta norma modifico el Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, en el que se precisa que la suma de cinco con 00/100 soles (S/. 5.00) diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio serán abonados en forma íntegra. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio . **Sexto.** Del estudio de la causal denunciada, se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, con relación al pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación Nº 14585-2014-Ayacucho, emitida con fecha 8 de marzo de 2016, que constituye precedente judicial vinculante, ha establecido que dicho concepto debe ser pagado de conformidad con los dispuesto en el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, en tanto que es el único dispositivo que regula el monto que corresponde abonar por tal concepto a partir de setiembre de 1990; además que, al convertir los montos otorgados por los Decretos Supremos Nº 204-90-EF, Nº 109-90-PCM, Nº 021-85-PCM y Nº 025-85-PCM al cambio actual, estos suman en su totalidad cinco con 00/100 soles (S/ 5.00) mensuales, que es la misma suma establecida por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF. Estando a ello, se concluye que lo resuelto se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo**. Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Raymundo Tavara Tempora Beyci**, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la recurrente contra la **Dirección Regional de Educación de Piura** y otro, sobre asignación de movilidad y refrigerio, Decreto Supremo Nº 264-90-EF y otros; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

[1] Página 122 del expediente principal.
[2] Página 108 del expediente principal.
[3] Página 86 del expediente principal.
[4] De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 4 de mayo de 2019.
[5] Página 48 del expediente principal.

C-2136195-498

CASACIÓN N° 7535-2021 DEL SANTA

Materia: Para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas atribuibles a la Administración, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA, la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Oficina de Normalización Previsional – ONP, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020[1], contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020[2], que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha 30 de setiembre de 2019[3], que declaró **fundada en parte** la demanda, y ordenó que la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo al actor el derecho a percibir la bonificación FONAHPU e incorporándola a su pensión de jubilación; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Carlos Miguel Quiroz Ortiz** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA** Con fecha 10 de febrero de 2020, la demandada interpuso recurso de casación, que obra a fojas 136, siendo declarado procedente por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2021, que corre a fojas 79 del cuaderno de casación, por las causales de **interpretación errónea del Decreto de Urgencia Nº 034-98-EF y del artículo 6 del Reglamento del Decreto Supremo Nº 082-98-EF; e interpretación errónea del artículo 2 de la Ley Nº 27617. III. ANTECEDENTES Demanda** En el caso de autos, el demandante Carlos Miguel Quiroz Ortiz,

pretende que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas fictas que deniegan su solicitud y escrito de apelación; y, en consecuencia, se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (en adelante FONAHPU), se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio, más el pago de intereses legales. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, del 30 de setiembre de 2019, de fojas 81, el señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró fundada en parte la demanda, disponiendo la nulidad de las resoluciones fictas que deniegan la solicitud de fecha 24 de octubre de 2018 y el recurso de apelación de fecha 14 de diciembre de 2018; en consecuencia, ordena a la demandada que cumpla con emitir resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación FONAHPU a favor del actor; más el pago devengados a partir del 01 de julio de 2015, y los intereses legales que corresponda. E infundada la demanda respecto a que el pago de la bonificación del FONAHPU sea a partir del desde el momento en que estuvo vigente la norma, sin el pago de costas y costos; por considerar que al amparo de la Ley Nº 27617 este beneficio fue incorporado al Sistema Nacional de Pensiones, con carácter pensionable; y, estando a que al actor se le otorgó pensión de jubilación a partir del 01 de julio de 2015, este se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público, durante los plazos señalados en la Ley, toda vez que aún tenía la condición de servidor en actividad. **Sentencia de segunda instancia** Mediante Sentencia de Vista, del 29 de enero de 2020, de fojas 129, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmó la sentencia apelada; fundamentando su decisión, en que a la fecha de la inscripción al FONAHPU el demandante aun no era pensionista, por lo que no pudo efectuar su inscripción; sin embargo, al amparo de la Ley Nº 27617, dicho concepto adquirió la calidad de pensionable, por lo que debe ser otorgado al demandante. **IV. ANÁLISIS Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si corresponde otorgar al actor la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **V. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **Desarrollo de la causal material admitida TERCERO:** En cuanto a la **infracción normativa por interpretación errónea del Decreto de Urgencia N° 034-98-EF y del artículo 6 del Reglamento del Decreto Supremo Nº 082-98-EF; e interpretación errónea del artículo 2 de la Ley 27617**; es preciso señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del FONAHPU. **3.1** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada, constituirían ingresos del Tesoro Público; recursos que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza. Se expide luego el Decreto Legislativo Nº 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR); con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos, participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **3.2** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo mediante **Decreto de Urgencia Nº 034-98**, promulgado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así el **artículo 1** estableció: "Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)". La norma señalaba, además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma. **3.3** Por **Decreto Supremo Nº 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El **artículo 6** del Reglamento, estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: "a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". **3.4** Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia Nº 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **3.5** Con fecha 1 de enero de 2002, se publica la **Ley Nº 27617**, que en su **artículo 2 numeral 2.1** señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez el **numeral 2.3** precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". (El subrayado es nuestro) **3.6** Contra esta norma, Ley Nº 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley Nº 19990 y modifica el Decreto Ley Nº 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Britto y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con firmas certificadas en cada caso; y por don Carlos Bedia Benítez, en su condición de Decano del Colegio de Abogados del Cusco; habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento con carácter vinculante, en la Sentencia, de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados N° 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC[4], estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617 que: "(…) el artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (…) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida). **3.7** Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutiva[5] de la referida resolución, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad. **3.8** Debe tenerse presente que en la Ley Nº 27617, artículo 2, numeral 2.1, se señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación FONAHPU **otorgada** a los pensionistas del SNP; no dice que se otorgará, sino que se refiere a aquellas personas que ya tienen el carácter de pensionistas, y que ya venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. **3.9** Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2002, se promulga el **Decreto Supremo Nº 028-2002-EF**, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU y establece

montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley Nº 27655; que en su **artículo 3** establece: "Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltos por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley Nº 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU". **CUARTO:** Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° **2808-2003-AA/TC,** que establece: "De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el DU 034-98 y el DS 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, **evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión."** (El resaltado es nuestro) Asimismo, en la sentencia expedida en el expediente N° **000314-2012-PA/TC,** en la que sostiene: "Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/.795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; **en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente**, la demanda debe ser desestimada." (El resaltado es nuestro) De igual manera, en la sentencia expedida en el expediente N° **01133-2019-PA/TC[6],** el Tribunal Constitucional sostiene que: "6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en **120 días contados desde el 23 de julio de 1998**, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, **el plazo venció el 22 de noviembre de 1998**. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, **se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000**. 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado." (El resaltado es nuestro) **QUINTO:** De lo expuesto se tiene que para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley Nº 19990 o el Decreto Ley Nº 20530; **b)** que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, **c)** Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas "atribuibles a la Administración", no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. **Análisis del caso SEXTO:** En el caso de autos, se observa que al actor Carlos Miguel Quiroz Ortiz, se le otorgó pensión de jubilación minera, mediante Resolución Nº 0000051996-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 20 de julio de 2015[7], por la suma de S/ 857.36 soles, a partir del 01 de julio de 2015, siendo esta, la fecha de su contingencia; y, en el presente caso pretende que se le otorgue la bonificación de FONAHPU; por su parte, las instancias de mérito declararon fundada la demanda y ordenaron que la demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a su pensión de jubilación; por considerar que con la Ley Nº 27617 este beneficio fue incorporado al Sistema Nacional de pensiones con carácter pensionable, considerando que al haber adquirido la calidad de pensionista a partir del 01 de julio de 2015, dicha parte se encontraba imposibilitado de inscribirse en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **SÉPTIMO:** En este orden de ideas, y conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, corresponde señalar que la ausencia del requisito de la "inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU", no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley Nº 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma; para mayor claridad, tanto el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, como el propio numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, limitan el campo de aplicación de dicha norma, estableciendo que es aplicable a los **pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley Nº 19990 que ya perciben la bonificación FONAHPU**; en ese sentido, no es aplicable a todos los pensionistas. Ante lo señalado, se concluye que al demandante se le otorgó pensión de jubilación, cuando el plazo de inscripción al FONAHPU ya había vencido, encontrándose impedido de inscribirse; sin embargo, no se puede eximir al demandante, del cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98-EF, toda vez que la demora en el otorgamiento de su pensión no es atribuible a la administración; sino que, el demandante aún no cumplía con los requisitos para tener la calidad de pensionista, en tanto que cesó en sus actividades laborales el 30 de junio de 2015. Siendo así, al no cumplir a cabalidad con los tres presupuestos para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, se concluye que, no resulta amparable la pretensión de la demanda, en tanto que no es beneficiario de la bonificación del FONAHPU, por no cumplir con los requisitos para ello. **OCTAVO:** En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del Decreto de Urgencia Nº 034-98-EF y del artículo 6 del Reglamento del Decreto Supremo Nº 082-98-EF; e interpretación errónea del artículo 2 de la Ley Nº 27617,** siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia revocar la apelada que declara fundada en parte la demanda, y reformándola se declara infundada. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020 de fojas 136, contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de enero de 2020 de fojas 129; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista**,** y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la Sentencia de primera instancia, de fecha 30 de setiembre de 2019 de fojas 81, que declaró fundada en parte la demanda, disponiendo la nulidad de las resoluciones administrativas fictas que denegaron la solicitud y recurso de apelación del demandante, y, en consecuencia ordenaron el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a la pensión de jubilación del actor, más el pago de devengados e intereses legales, la que **REFORMARON** y declararon **INFUNDADA**; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Carlos Miguel Quiroz Ortiz** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU); y devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez**. **SS.** ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020, obrante a fojas 136, contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020, obrante a fojas 129, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, obrante a fojas 81, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por **Carlos Miguel Quiroz Ortiz** contra la entidad recurrente, sobre pago de bonificación de Fonahpu; en consecuencia, **ordenó** a la demandada emitir resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación del Fondo de Ahorro Público– FONAHPU a favor del actor, más el pago de devengados, desde el 01 de julio de 2015 y los intereses legales que corresponda. **2. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2021, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las causales de **a) infracción normativa por interpretación errónea del Decreto de Urgencia N° 034-98 y del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF** y **b) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N° 27617. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede

conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** En el caso de autos, el demandante **Carlos Miguel Quiroz Ortiz,** mediante escrito que obrante a fojas 29, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, pretendiendo que se declare la nulidad de las resoluciones fictas que deniegan la solicitud y recurso de apelación del actor y; como consecuencia de ello, se ordene a la demandada se inscriba en el FONHAPU, además, el pago de dicha bonificación a partir de la fecha en que estuvo vigente este beneficio, más el pago de los intereses legales. El demandante argumenta que mediante resolución N° 0000051996-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 20 de julio de 2015, la Oficina de Normalización Previsional, resolvió otorgarle pensión de jubilación minera, por la suma de S/ 857.36 soles, a partir del 01 de julio de 2015. Señala que cumple con los requisitos para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU. **CUARTO:** Por medio de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2019, obrante a fojas 81, el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de Chimbote de Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **fundada en parte** la demanda, ordenando que la emplazada emita nueva resolución administrativa otorgando al actor el reconocimiento e incorporación de la bonificación FONAHPU a su pensión de jubilación; así como, el pago de los devengados desde el 01 de julio de 2015, con los intereses legales respectivos; por considerar que se ha fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los órganos Jurisdiccionales estableciendo que el requisito de inscripción voluntaria se exime cuando el pensionista se encontraba impedido a ejercer su derecho de inscripción, y teniendo que a la fecha de inscripción el demandante no tenía la calidad de pensionista de invalidez, se concluye que no es exigible el requisito contenido en el artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo Nº 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 009-2000, consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, en tanto a partir de la vigencia de la Ley Nº 27617, adquirió la calidad de pensionable formando parte del Sistema Nacional de Pensiones conforme lo señala el decreto supremo antes citado. **QUINTO:** Mediante sentencia de vista, de fecha 29 de enero de 2020, obrante a fojas 129, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, **confirmó** la sentencia apelada y dispuso otorgar el beneficio al actor; por considerar que, el demandante recién percibió su pensión mediante resolución de fecha 20 de julio de 2015; es decir, que a la fecha de las inscripciones se encontraba imposibilitado de inscribirse en el FONAHPU, lo cual aunado a lo establecido en la Ley N° 27617, vigente desde el 01 de enero de 2002, que precisa que dicho beneficio tiene carácter pensionable, se tiene que el actor debe gozar también de esta bonificación, por lo que corresponde confirmar la venida en grado. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si corresponde o no otorgar al actor el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-98-EF. **Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto de Urgencia N° 034-98 y del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; asimismo, infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N° 27617. SÉPTIMO:** Mediante el artículo 1 del **Decreto de Urgencia Nº 034-98**, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **OCTAVO:** Por **Decreto Supremo Nº 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98, dispuso que: "Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia Nº 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **NOVENO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonhapu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia Nº 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO:** El **artículo 2 numeral 2.1 de la Ley Nº 27617**, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez su numeral 2.3 precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, se aprecia que, para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia Nº 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley Nº 19990 o el Decreto Ley Nº 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones Nº 6070-2009-La Libertad, del 05 de octubre de 2011, Nº 8789-2009-La Libertad, del 13 de junio de 2012, Nº 4567-2010- Del Santa, de fecha 09 de enero de 2013, Nº 15809-2014-La Libertad, del 31 de marzo de 2016, Nº 365-2016-La Libertad, del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución Nº 0000051996-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 20 de julio de 2015, obrante a fojas 03, se resolvió otorgar pensión de jubilación minera al actor a partir del **01 de julio de 2015**, por la suma de S/ 857.36 soles; advirtiéndose que, el demandante cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/ 1000.00 soles; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público–Fonahpu, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada; toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. **DÉCIMO TERCERO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO CUARTO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. **4.**

DECISIÓN Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020, obrante a fojas 136, contra la sentencia de vista, de fecha 29 de enero de 2020, obrante a fojas 129. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Carlos Miguel Quiroz Ortiz** contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviene **la señora Jueza Suprema: Torres Vega.** TORRES VEGA.

---

1 Obrante a fojas 136 del expediente principal

2 Obrante a fojas 129 del expediente principal

3 Obrante a fojas 81 del expediente principal

4 https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%2000008-2002-AI.pdf

5 "Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N.o 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.I. del artículo 6° de la Ley N.o 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 Y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35° de la Ley N.o 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N. 26435 ; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

6 https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01133-2019-AA%20Interlocutoria.pdf

7 Página 4

C-2136195-499

CASACIÓN N° 23154 – 2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y uno del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS[1]. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos cuarenta y tres). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y, de forma subordinada, revocatorio en extremo. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en el sentido de ordenar que la liquidación de bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o integra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponden incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al Juzgado que vera la etapa de ejecución. Agrega que, en el considerando Decimo Segundo la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley Nº 25671, los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N°24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal alegada en el ítem **i)**, advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y los Decreto Supremos N.os 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula sobre la base de la remuneración total, de

conformidad con lo establecido en el precedente vinculante recaído en la casación Nº 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015[2], la cual comprende a la remuneración total permanente más otros adicionales otorgadas por ley expresa, que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y condiciones distintas a la común. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **NOVENO:** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el ítem **ii),** observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la **"**Ley Nº 25671 (sic)**"**, así como de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, a través de fundamentos imprecisos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada **"**Ley Nº 25671**"**, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de esta causal. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Graciela María Astorayme Carrión** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S.** TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, **MAMANI COAQUIRA.**

---

1 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

2 Precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2136195-500

CASACIÓN N° 26152- 2021 UCAYALI

Materia: Acción contencioso administrativa laboral
Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación
Artículo 48 de la Ley N° 24029
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduria Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 21 de enero de 2021[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de octubre de 2019[3], que declaró **fundada en parte**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS[4], y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia[5], en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda[6], la accionante **Rocio Doris Estrada Cardozo**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°001176-2017-DREU y de la Resolución Directoral Local N° 00699-2017-UGEL.PA; consecuentemente, se emita nueva resolución recociendo a la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total y/o integra, más el 5% de la remuneración total por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión desde el año de 1992 hasta el año 2013, más los intereses legales correspondientes. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción por aplicación incorrecta del articulo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y del último párrafo del inciso c.1 numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva No, 003- 2007-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria.** - Refiere que a la demandante le corresponde el derecho de Preparación de Clases y que su representada no le ha negado, por el contrario, se los ha otorgado, pero en base al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece expresamente que los servidores públicos, funcionarios, directivos y demás servidores deben percibir tas bonificaciones de acuerdo o en base a la Remuneración Total Permanente; más aún si el referido Decreto no se encuentra derogado, por ende, es aplicable. Por otro lado, alega que, se ha inaplicado lo señalado en el último párrafo del inciso c.1 numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva No, 003- 2007-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria, en la cual prescribe que la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 20, 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto entre otros), que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total debe ser calculado en función a la Remuneración total permanente, tal y como se le otorgó al accionante. **ii. Infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso. -** Por cuanto la Sala Civil no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas que constituye prueba plena, lesionando así los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, ha efectuado la valoración conjunta de los medios probatorios; lo que guarda relación con lo actuado y debatido en el proceso. **Séptimo**. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduria Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 21 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Rocio Doris Estrada Cardozo** contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA.

---

1 Página 344
2 Página 324
3 Página 282
4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
5 Página 301
6 Página 6

C-2136195-501

QUINTA SALA DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 819-2020 LIMA 1978
- CASACIÓN Nº 1037-2022 LIMA 1985
- CASACIÓN Nº 1308-2020 LIMA 1989
- CASACIÓN Nº 1585-2020 LIMA 1992
- CASACIÓN Nº 1721-2022 LIMA 1998
- CASACIÓN Nº 02397-2019 LIMA 2000
- CASACIÓN Nº 05714-2020 LIMA 2005
- CASACIÓN Nº 7903-2019 LIMA 2011
- CASACIÓN Nº 8850-2020 LIMA 2025
- CASACIÓN Nº 9426-2020 LIMA 2036
- CASACIÓN Nº 12475-2019 LIMA 2044
- CASACIÓN Nº 12477-2019 LIMA 2048
- CASACIÓN Nº 15351-2022 LIMA 2054
- CASACIÓN Nº 16843-2019 LIMA 2055
- CASACIÓN Nº 18055-2019 LIMA 2059
- CASACIÓN Nº 18517-2021 CUSCO 2066
- CASACIÓN Nº 18639-2022 LIMA 2067
- CASACIÓN Nº 19003-2019 LIMA 2072
- CASACIÓN Nº 19646-2019 LIMA 2080
- CASACIÓN Nº 19673-2019 LIMA 2088
- CASACIÓN Nº 20455-2022 LIMA 2096
- CASACIÓN Nº 21102-2019 LIMA 2098
- CASACIÓN Nº 21240-2022 LIMA 2099
- CASACIÓN Nº 22051-2022 LIMA 2102
- CASACIÓN Nº 22191-2019 LIMA 2104
- CASACIÓN Nº 23019-2021 LIMA 2110
- CASACIÓN Nº 23831-2019 LIMA 2115
- CASACIÓN Nº 26110-2019 LIMA 2124
- CASACIÓN Nº 26291-2022 LIMA 2126
- CASACIÓN Nº 26654-2022 LIMA 2128
- CASACIÓN Nº 26725-2022 LIMA 2130
- CASACIÓN Nº 29610-2022 LIMA 2131
- CASACIÓN Nº 29628-2022 LIMA 2133
- CASACIÓN Nº 30035-2019 LIMA 2136
- CASACIÓN Nº 31161-2022 LIMA 2141
- CASACIÓN Nº 31335-2022 LIMA 2143
- CASACIÓN Nº 31400-2022 LIMA 2146
- CASACIÓN Nº 31724-2022 LIMA 2147
- CASACIÓN Nº 31985-2022 LIMA 2149
- CASACIÓN Nº 32191-2022 LIMA 2152
- CASACIÓN Nº 32502-2019 LIMA 2155
- CASACIÓN Nº 33369-2019 LIMA 2158
- CASACIÓN Nº 34197-2022 LIMA 2164
- CASACIÓN Nº 1058-2020 LIMA 2167
- CASACIÓN Nº 1065-2020 LIMA 2172

- CASACIÓN Nº 1068-2020 LIMA 2184
- CASACIÓN Nº 2779-2020 LIMA 2188
- CASACIÓN Nº 2896-2020 LIMA 2193
- CASACIÓN Nº 03498-2020 LIMA 2197
- CASACIÓN Nº 3566-2020 LIMA 2211
- CASACIÓN Nº 04907-2019 LIMA 2216
- CASACIÓN Nº 4914-2018 LIMA 2223
- CASACIÓN Nº 05950-2020 LIMA 2236
- CASACIÓN Nº 7698-2020 LIMA 2239
- CASACIÓN Nº 09177-2019 LIMA 2245
- CASACIÓN Nº 9319-2020 SULLANA 2257
- CASACIÓN Nº 09415-2020 LIMA 2262
- CASACIÓN Nº 9431-2020 LIMA 2266
- CASACIÓN Nº 9438-2020 LIMA 2273
- CASACIÓN Nº 9441-2020 LIMA 2282
- CASACIÓN Nº 9878-2020 LIMA 2289
- CASACIÓN Nº 09909-2019 LIMA 2297
- CASACIÓN Nº 11019-2020 LIMA 2301
- CASACIÓN Nº 11278-2017 LIMA 2307
- CASACIÓN Nº 12239-2022 LIMA 2318
- CASACIÓN Nº 12465-2019 LIMA 2321
- CASACIÓN Nº 12598-2017 LIMA 2323
- CASACIÓN Nº 12803-2017 LIMA 2334
- CASACIÓN Nº 17156-2019 LIMA 2341
- CASACIÓN Nº 17460-2016 LIMA 2354
- CASACIÓN Nº 18829-2019 LIMA 2366
- CASACIÓN Nº 19667-2019 LIMA 2369
- CASACIÓN Nº 20487-2019 LIMA 2373
- CASACIÓN Nº 20488-2019 LIMA 2379
- CASACIÓN Nº 21084-2019 LIMA 2385
- CASACIÓN Nº 21161-2018 LIMA 2389
- CASACIÓN Nº 21868-2019 LIMA 2406
- CASACIÓN Nº 22809-2019 LIMA 2408
- CASACIÓN Nº 23863-2019 LIMA 2416
- CASACIÓN Nº 23910-2021 LIMA 2419
- CASACIÓN Nº 26396-2019 LIMA 2427
- CASACIÓN Nº 26596-2022 LIMA 2431
- CASACIÓN Nº 26876-2019 LIMA 2434
- CASACIÓN Nº 28682-2022 LIMA 2437
- CASACIÓN Nº 31364-2022 LIMA 2439
- CASACIÓN Nº 31409-2022 LIMA 2440
- CASACIÓN Nº 31484-2022 LIMA 2442
- CASACIÓN Nº 31578-2022 LIMA 2447
- CASACIÓN Nº 31616-2019 LIMA 2450
- CASACIÓN Nº 31981-2022 LIMA 2455
- CASACIÓN Nº 32841-2019 LIMA 2456
- CASACIÓN Nº 34302-2019 LIMA 2459
- CASACIÓN Nº 34368-2022 LIMA 2467
- CASACIÓN Nº 34444-2019 LIMA 2470
- CASACIÓN Nº 36233-2022 LIMA 2477

CASACIÓN Nº 819-2020 LIMA

Sumilla: Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos. No sucede así en el caso de autos.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número ochocientos diecinueve – dos mil veinte, Lima, con los acompañados respectivos, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. Materia del recurso:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Unión Andina de Cementos S.A.A.** (en adelante, Unacem S.A.A.)[1], mediante escrito del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos sesenta a trescientos setenta y cuatro del expediente judicial físico), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y tres del expediente judicial físico), que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diecisiete, del siete de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa a doscientos noventa y nueve del Expediente Judicial Físico), que declaró infundada la demanda. **II. CONSIDERANDO 1.1. Antecedentes administrativos 1.1.1.** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) inició un procedimiento de fiscalización a la empresa Unacem S.A.A. sobre el impuesto a la renta del ejercicio del ejercicio dos mil uno, producto del cual se determinaron distintos reparos: venta subvaluada de activo fijo, depreciación no incluida en el costo de producción, notas de crédito por descuento que no son costumbre de la plaza y otros reparos que fueron aceptados. De esta forma, se emitieron las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-000**2378** a Nº 012-03-000**2380** (fojas mil trescientos sesenta y uno a mil trescientos setenta y seis del expediente administrativo) y las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0007719 a Nº 012-02-7721, Nº 012-02-0007724, Nº 012-02-0007727 y Nº 012-02-0007731 a Nº 012-02-0007734 (fojas mil trescientos cincuenta y dos a mil trescientos sesenta del expediente administrativo). **1.1.2.** El treinta y uno de marzo de dos mil trece, la empresa interpuso recurso de reclamación parcial contra los acotados valores (fojas mil doscientos ochenta a mil trescientos diecinueve del expediente administrativo). Este recurso fue declarado inadmisible mediante la **Resolución de Intendencia Nº 0150140008065**, del veintisiete de febrero de dos mil nueve (fojas mil seiscientos cuarenta y seis a mil seiscientos setenta y uno del expediente administrativo), respecto a los extremos vinculados a la Resolución de Determinación Nº 012-003-000**2378** y las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0007719, Nº 012-02-0007720, Nº 012-02-0007721, Nº 012-02-0007724, Nº 012-02-0007727, Nº 012-02-0007731, Nº 012-02-0007732 y Nº 012-02-0007733. Asimismo, dicho recurso fue declarado fundado en parte, respecto a los extremos vinculados a las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-000**2379** y Nº 012-03-000**2380**, rectificando y prosiguiéndose con la cobranza de la deuda tributaria contenida en tales resoluciones, así como con la cobranza de la deuda tributaria contenida en Resolución de Multa Nº 012-02-0007734. **1.1.3.** Seguidamente, el siete de abril de dos mil nueve, la empresa interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución de Intendencia (fojas mil setecientos dieciséis a mil setecientos sesenta y ocho del expediente administrativo). Este recurso fue resuelto mediante la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016**, del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (fojas mil ochocientos cincuenta y cinco a mil ochocientos setenta y ocho del expediente administrativo), que revocó la resolución apelada en los extremos referidos a la inadmisibilidad de la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719, los reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379 y los reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002380. Asimismo, se confirmaron los demás extremos. **1.1.4.** En cumplimiento de lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016, la SUNAT emitió la **Resolución de Intendencia Nº 0150150001456**, del veintisiete de julio de dos mil dieciséis (fojas mil novecientos siete a mil novecientos dieciséis del expediente administrativo), mediante la cual resolvió rectificar y proseguir con la cobranza actualizada de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379 y la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719; rectificar y dar por extinguida la deuda contenida en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002380; y dejar sin efecto la Resolución de Multa Nº 012-02-0007734. **1.1.5.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0150150001456 (fojas mil novecientos noventa y seis a dos mil siete del expediente administrativo), el cual fue resuelto mediante la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016**, del seis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas dos mil sesenta a dos mil sesenta y tres del expediente administrativo), que revocó la resolución apelada en el extremo referido al monto reliquidado de la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719 y dispuso que la SUNAT proceda conforme a lo expuesto en la resolución; y confirmó la resolución apelada en lo demás que contiene. **1.1.6.** Posteriormente, la empresa solicitó la ampliación y/o aclaración de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016, lo cual dio lugar a la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00480-1-2017**, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete (fojas cuarenta a cuarenta y uno del expediente judicial físico), que resolvió declarar infundada la acotada solicitud. De este modo, se agotó la vía previa de forma regular. **1.2. Antecedentes del proceso 1.2.1. Demanda** El proceso contencioso administrativo inició con la interposición de la demanda por parte de la empresa Unacem S.A.A. (fojas ciento dieciséis a ciento treinta y cuatro del expediente judicial físico), en la cual postuló las siguientes pretensiones:[2] **a) Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016, del seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0150150001456 con relación a la reliquidación del importe contenido en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002379. **b) Segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00480-1-2017, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, que declaró infundada la solicitud de aclaración respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016. **1.2.2.** Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: **a)** Las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016 y Nº 00480-1-2017 vulneran los principios de legalidad, predictibilidad y debido procedimiento administrativo, al confirmar una deuda inexistente en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379, sobre la base de un cálculo errado distinto al utilizado y validado por el propio Tribunal Fiscal en su Resolución Nº 04970-1-2016, con lo que se incurre en duplicidad de criterio. **b)** En la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016, se dio la razón a la empresa demandante y se dejaron sin efecto las resoluciones asociadas a la deuda no impugnada y cancelada al momento de interponer el recurso de reclamación, entre las cuales se incluye la resolución que es objeto de la presente demanda. De modo que, al dejarse sin efecto tres reparos establecidos en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002379, se validaron y reconocieron los argumentos de la empresa. **c)** Asimismo, se debe notar que en la Resolución Nº 04970-1-2016, el Tribunal Fiscal no se pronuncia sobre la deuda de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002379, precisamente porque esta se encontraba totalmente cancelada y no era materia de discusión en la apelación. Además, cuando dicho tribunal revocó los extremos impugnados y ordenó "confirmar la Resolución de Intendencia en lo demás que contiene", confirma la admisibilidad del recurso de reclamación parcial, lo que implica que se abonó la totalidad del pago de la deuda tributaria. Por tal motivo, el colegiado administrativo no ordena "reliquidar" expresamente la mencionada resolución de determinación, puesto que no existía deuda tributaria alguna y, por ende, no requería hacerlo. **d)** La Resolución de Intendencia Nº 0150150001456 incrementó arbitrariamente la deuda contenida en la resolución de determinación, puesto que se varió la base de cálculo en el requerimiento de admisibilidad de S/ 7 200,225.00 (siete millones doscientos mil doscientos veinticinco soles con cero céntimos) por una base de cálculo de S/ 7 336,134.00 (siete millones trescientos treinta y seis mil ciento treinta y cuatro soles con cero céntimos) y con ello se originó una deuda inexistente por los supuestos intereses acumulados, que a su vez fue pagada totalmente en el año dos mil tres, cuando la empresa canceló la suma de S/ 11,673.00 (once mil seiscientos setenta y tres soles con cero céntimos). **e)** El Tribunal Fiscal también **vulneró el principio procesal que prohíbe la reforma en peor, al desconocer el pago total realizado por la empresa demandante**, correspondiente a los reparos no impugnados, y confirmar una deuda inexistente determinada sobre una base de cálculo errada.

Dicha situación ha provocado que se genere la exigencia de duplicidad de pagos por deudas ya extinguidas, dado que **i)** el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la empresa canceló la totalidad de la deuda contenida en la resolución de determinación correspondiente a los reparos no impugnados, ascendente a S/ 110,673.00 (ciento diez mil seiscientos setenta y tres soles con cero céntimos); y **ii)** el nueve de febrero de dos mil diecisiete, la empresa ha tenido que cancelar la suma de S/ 140,607.00 (ciento cuarenta mil seiscientos siete soles con cero céntimos) por la supuesta deuda contenida en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002379, como consecuencia de la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 011.0060051294. **f)** Se precisa que, actualmente, en el **Vigésimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, se encuentra en trámite la demanda contencioso administrativa presentada contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016**, bajo el **Expediente Nº 16467-2016**. En dicho proceso, se discuten, entre otros aspectos, la emisión del requerimiento de admisibilidad por parte de la SUNAT y la deuda tributaria contenida en las demás resoluciones de determinación y de multa, emitidas por el ejercicio dos mil uno, que no constituyen objeto de la presente demanda. **g)** Por último, se solicita la **acumulación del proceso con aquel tramitado en el Expediente Nº 16467-2016**, por las siguientes razones: **i)** ambos son competencia del mismo órgano jurisdiccional, **ii)** las pretensiones de ambos procesos no son contrarias entre sí, **iii)** son susceptibles de tramitarse en la misma vía procedimental, y **iv)** existe conexidad entre ambos, al referirse a lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 4970-1-2016, que permite su resolución conjunta y sustentarse sobre los resultados de la fiscalización del ejercicio dos mil uno realizada a la empresa demandante por la SUNAT. **1.2.3.** La demanda es admitida a trámite mediante resolución número dos, del veintisiete de abril de dos mil diecisiete (foja ciento cuarenta y siete del Expediente Judicial Físico). Es contestada por ambos codemandados, Tribunal Fiscal y SUNAT (fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta, y ciento ochenta y cinco a ciento noventa y tres del expediente judicial físico, respectivamente). Luego, se emite el auto de saneamiento procesal y probatorio (fojas doscientos once y doscientos doce del expediente judicial físico), en el cual, además, se declara improcedente[3] la solicitud de acumulación de procesos[4] formulada por la empresa en su demanda. **1.2.4. Sentencia de primera instancia** Con el Dictamen Fiscal Nº 539-2018, emitido por la Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima, en el que se opinó que el presente proceso (Expediente Nº 4733-2017) se debía acumular con el proceso seguido en el Expediente Nº 16467-2016, sin opinión sobre el fondo de la controversia; el **Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, del siete de junio de dos mil diecinueve, que declaró **infundada** la demandada en todos sus extremos. Los principales fundamentos para arribar a tal conclusión fueron los siguientes: **a)** Según el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y la doctrina, la resolución de cumplimiento emitida por la administración tributaria debe ejecutar lo expresamente establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 04970-1-2016. **b)** En el caso concreto, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016 se revocaron tres reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379 (por venta subvaluada de activo fijo, depreciación no incluida en el costo de producción y notas de crédito por descuentos que no son costumbre de la plaza) y se confirmaron dos reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002380 (por venta subvaluada de activo fijo y notas de crédito por descuentos que no son costumbre de la plaza). Asimismo, el Tribunal Fiscal ordenó a la SUNAT reliquidar las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0007719 y Nº 012-02-0007734. **c)** Mediante **Resolución de Intendencia Nº 0150140008065, la SUNAT liquidó la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379 y estableció una renta neta imponible de S/ 9'828,297.00** (nueve millones ochocientos veintiocho mil doscientos noventa y siete soles con cero céntimos); sin embargo, luego de aplicar la participación de utilidades, se obtuvo una renta neta imponible de S/ 9'338,100.00 (nueve millones trescientos treinta y ocho mil cien soles con cero céntimos); por lo que, finalmente, se **determinó un impuesto a la renta de S/ 2'801,430.00** (dos millones ochocientos un mil cuatrocientos treinta soles con cero céntimos). **d)** Dicha base de cálculo fue revocada por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución Nº 04970-1-2016, respecto a los reparos por venta subvaluada de activo fijo, depreciación no incluida en el costo de producción y notas de crédito por descuentos que no son costumbre de la plaza. Ello generó que, en etapa de cumplimiento, se modificara la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379, consignándose en los tres reparos S/ 0.00 (cero soles con cero céntimos) y obteniéndose una nueva renta neta imponible de S/ 7'826,331.00 (siete millones ochocientos veintiséis mil trescientos treinta y un soles con cero céntimos), que con la aplicación de la participación de utilidades arrojó una **renta neta imponible de S/ 7'336,134.00** (siete millones trescientos treinta y seis mil ciento treinta y cuatro soles con cero céntimos); por lo que, finalmente, se **determinó un impuesto a la renta de S/ 2'200,840.00** (dos millones doscientos mil ochocientos cuarenta soles con cero céntimos). **e)** De este modo, al emitirse la Resolución de Intendencia Nº 0150150001456 (de cumplimiento), la SUNAT modificó la base de cálculo de la Resolución de Intendencia Nº 0150140008065, en la cual excluyó los tres reparos antes referidos y obtuvo una base de cálculo de **S/ 7'336,134.00** (siete millones trescientos treinta y seis mil ciento treinta y cuatro soles con cero céntimos). Sin embargo, tal exclusión es objeto de cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016, por lo que —al emitirse la Resolución Nº 11357-1-2016— **no se configura duplicidad de criterio o criterio distinto, ni vulneración a los principios** de legalidad, predictibilidad y debido procedimiento. **f)** La segunda pretensión no es amparable, porque la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 480-1-2017 resuelve la solicitud de aclaración de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016 y, además, los argumentos que la sustentan son los mismos de la primera pretensión. **1.2.5. Sentencia de segunda instancia** Ante la apelación interpuesta por la empresa demandante Unacem S.A.A. contra la acotada sentencia (fojas trescientos seis a trescientos diecisiete del expediente judicial físico), la **Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y, reformándola, **declaró la improcedencia de esta**, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en forma oportuna. Los principales argumentos que sustentaron su decisión son los siguientes: **a)** La emisión de la Resolución de Intendencia Nº **0150150001456** y sus alcances se originan por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016 y sus efectos. Asimismo, ambos derivan del procedimiento de fiscalización seguido por la SUNAT contra la empresa demandante por impuesto general a las ventas e impuesto a la renta del ejercicio dos mil uno. A su vez, ello generó dos procesos contencioso administrativos. **b)** En el proceso seguido en el Expediente Nº 16467-2017, iniciado contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016, la empresa demandante busca que el Juez deje sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379 y la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719, dado que argumentó en su demanda que el Tribunal Fiscal omitió excluirlas. Mientras que, en el presente proceso, también se pretende esencialmente que se deje sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379, bajo el argumento de que arbitrariamente la administración tributaria habría variado la base de cálculo a efectos de determinar dicho valor. **c)** De la verificación de ambos procesos, se advierte que son idénticos, en razón de lo siguiente: **i)** en cuanto a las partes: en ambos casos quien demanda es Unión Andina de Cementos S.A.A. y se acciona contra el Tribunal Fiscal y la SUNAT, **ii)** en cuanto al petitorio: en ambos casos, la empresa demandante pretende que se deje sin efecto la **Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379**, bajo distintos argumentos, pero en esencia busca lo mismo; **iii)** en cuanto al interés para obrar: en ambos casos, se recurre al Juez en busca de tutela, orientada en declarar la nulidad de las resoluciones del Tribunal Fiscal que han declarado válidos los citados valores. Por tanto, se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil. **d)** En ese sentido, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 22 de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, corresponde declarar improcedente la demanda, al existir identidad con un extremo de la causa seguida en el Expediente Nº 16467-2016, la misma que es anterior a la presente; máxime si, de haber posibles pronunciamientos contradictorios sobre la misma pretensión (referida a dejar sin efecto el valor acotado), podría afectarse la seguridad jurídica. **e)** Lo pretendido en la presente demanda resulta un imposible jurídico, en tanto existe otro proceso, donde la

decisión sobre el fondo potencialmente afectaría a la decisión en este proceso contradiciéndola, o viceversa. **f)** Por último, en el análisis del colegiado superior se advierte que, en primera instancia, no se resolvió conforme a derecho la solicitud de acumulación de procesos presentada por la empresa demandante, a pesar de la existencia de elementos evidentes para disponerla y de que el proceso signado con Expediente Nº 16467-2016 aún no había sido sentenciado. **1.3. Causales del recurso de casación** Mediante auto calificatorio del veintiuno de julio de dos mil veinte (fojas ciento catorce a ciento diecinueve del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Unión Andina de Cementos S.A.A. por las causales que se detallan a continuación: **a)** Infracción normativa del artículo 452 del Código Procesal Civil y del inciso 4 del artículo 22 de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **b)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil. **c)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **1.4. Delimitación de la materia controvertida** Por lo expuesto, es materia de grado analizar la fundabilidad del recurso de casación presentado por la empresa Unión Andina de Cementos S.A.A., respecto de las infracciones normativas declaradas procedentes mediante auto calificatorio Nº 819-2020 Lima, del veintiuno de julio de dos mil veinte. Para ello, se tendrá en cuenta la cuestión controvertida analizada por las instancias de mérito. En esa misma línea, partiendo de las facultades de esta Sala Suprema, debe quedar claro que, al analizarse las causales denunciadas por la empresa recurrente, corresponde absolverlas sin realizar labor valorativa de las pruebas actuadas y los aspectos fácticos. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero: Objeto del recurso de casación** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente), aspecto precisado por las Casaciones Nº 4197- 2007/La Libertad y Nº 615-2008/Arequipa[5]. Por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso por las causales declaradas procedentes. Asimismo, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se formularon tres infracciones normativas contra normas de carácter procesal (error in procedendo), que han sido declaradas procedentes, corresponde analizarlas de forma conjunta por su vinculación. **Segundo: Fundamentos de las infracciones normativas denunciadas por la empresa demandante Unacem S.A.A.** 1.1. **Infracción normativa del artículo 452 del Código Procesal Civil y del inciso 4 del artículo 22 de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo** Los argumentos son los siguientes: **a)** Se ha aplicado indebidamente el artículo 452 del Código Procesal Civil, dado que no existe identidad entre los procesos seguidos bajo los Expedientes Nº 16467-2016 y Nº 4733-2017. Por tanto, no era aplicable la causal de improcedencia establecida en el inciso 4 del artículo 22 de la Ley Nº 27584. **b)** No existe identidad de procesos porque el petitorio en ambos casos es diferente y, conforme a ley, producirá efectos diferentes. Así, en ambos casos el petitorio no es que se deje sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379, sino que se declare la nulidad de las resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas en cada caso. **c)** No se ha **considerado que mediante la resolución número siete**, del treinta de enero de dos mil dieciocho, emitida en este proceso, el Juez de primera instancia evaluó la posible identidad de procesos y concluyó que no existía tal. En el Expediente Nº 4733-2017, la controversia es analizar si correspondía que el Tribunal Fiscal, mediante las Resoluciones Nº 11357-1-2016 y Nº 00480-1-2017, confirme la reliquidación de la deuda tributaria efectuada por la SUNAT, mientras que, **en el Expediente Nº 16467-2016**, la controversia es determinar si correspondía aplicar el régimen de incentivos, declarar la inadmisibilidad de las resoluciones de multa y si el Tribunal Fiscal debía dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379 y la Resolución de Multa Nº 12-02-0007719. 1.2. **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil** Para sustentar dicha causal, la empresa recurrente alega que el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil ha sido indebidamente aplicado porque no se configura el supuesto de hecho generador de la referida norma, toda vez que el petitorio de la demanda es jurídica y físicamente posible, y no atenta contra el orden público ni las buenas costumbres, no se encuentra prohibido por ninguna norma legal y tampoco involucra bienes públicos. Por tal motivo, considerando que no existe una identidad de procesos y que el petitorio es jurídica y físicamente posible, sí se puede analizar si corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016 y 00480-1-2017. 1.3. **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Para sustentar la causal acotada relacionada a la norma constitucional, la empresa recurrente alega que la Sala Superior ha actuado de forma arbitraria y contraria a derecho, vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la vertiente de acceso a la justicia; puesto que, como se ha demostrado, al no existir identidad de procesos ni una causal de improcedencia aplicable, correspondía que el referido órgano jurisdiccional se pronunciara sobre los argumentos de fondo expresados en el recurso de apelación de sentencia. De esta forma, añade que la declaración de improcedencia de la demanda la coloca en un supuesto de indefensión y de ausencia de tutela jurisdiccional efectiva, en tanto, queda en desamparo al no existir otra vía por la que se pueda discutir la indebida reliquidación efectuada por SUNAT. **Tercero: Marco normativo pertinente** 1.1. Texto Único Ordenado del **Código Procesal Civil**, publicado el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres: Artículo 427.- Improcedencia de la demanda El Juez declara improcedente la demanda cuando: […] 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.[…] Artículo 452.- Procesos idénticos Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos. 1.2. Texto Único Ordenado de la **Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS Artículo 22.- Improcedencia de la demanda La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: […] **4. Cuando exista otro proceso judicial** o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el **artículo 452 del Código Procesal Civil**. […]. [Énfasis nuestro] Cuarto: Sobre el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva **1.1.** Es pertinente recurrir a la regulación expresa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. En el desarrollo doctrinal del derecho al debido proceso, se concibe una subdivisión y diferenciación entre el **debido proceso sustancial** y el **debido proceso procesal**. El primero exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por otro lado, el debido proceso procesal está conformado por el conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado[6]. **1.2.** El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho en distintas oportunidades; por citar, mencionemos la sentencia recaída en el Expediente Nº 2521-2005-PHC/TC, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco: […] 5. En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de **su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial** sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir […] [Énfasis nuestro] De la regulación contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de la interpretación del Tribunal Constitucional, se desprende que la norma constitucional estaría referida solo al debido proceso procesal. En la sentencia recaída en el Expediente Nº 2940-2002-HC/TC, el máximo intérprete de la Constitución señaló: […] 2. […] El debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución vigente, es una **garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y**

legitimidad de su resultado. 3. El derecho al debido proceso dota, a quien es parte del mismo, de una serie de **garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión**. Estos derechos esenciales, sin ser taxativos, son los siguiente: de **defensa, publicidad del proceso, a ser asistido y defendido por abogado, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a una justicia sin dilaciones indebidas y derecho a un juez imparcial.** […]. [Énfasis nuestro] **1.3.** El derecho al debido proceso en otro ámbito distinto al judicial abarca el principio al debido procedimiento administrativo, regulado expresamente en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se les concede a los administrados derechos y garantías implícitos en un procedimiento regular y justo. En palabras de Morón Urbina[7]: El principio del debido procedimiento constituye una **garantía general de los ciudadanos que ha sido introducida al Derecho administrativo** primero por la jurisprudencia, derivándola del derecho natural y de los tratados internacionales de derechos humanos. [Énfasis nuestro] De ahí que el debido procedimiento se asemeja al debido proceso, porque comprende al conjunto de garantías que se ofrecen al administrado frente a la administración pública, dentro de un procedimiento administrativo. Estas garantías han sido estudiadas por el jurista Brewer-Carías[8], que luego de un análisis comparativo de diversas legislaciones latinoamericanas, enumera como las principales garantías del debido procedimiento: **i)** el principio del contradictorio, **ii)** el derecho a la defensa, **iii)** el principio de la gratuidad, **iv)** el principio de la motivación de los actos administrativos, **v)** el principio de la confianza legítima, y **vi)** el tema de la garantía de la tutela judicial efectiva y su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa. **1.4.** En suma, se colige que el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso judicial, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Quinto: Análisis conjunto de las infracciones normativas de carácter procesal **1.1.** De la lectura integral de los argumentos que sustentan las infracciones normativas detalladas precedentemente, se advierte que la declaración de improcedencia de la demanda por la supuesta configuración de litispendencia y por tratarse de un petitorio jurídica y físicamente imposible, afectaría el derecho de la empresa recurrente a la tutela jurisdiccional efectiva, en la vertiente de acceso a la justicia, máxime si tal situación le impediría recurrir a otra vía, dejándola en indefensión. Por tanto, en el hipotético caso de que se ratifique la **identidad de los procesos seguidos en los Expedientes Nº 16467-2016 y Nº 4733-2017**, la consecuencia jurídica inmediata sería colegir que la sentencia de vista ha sido emitida acorde a derecho. Sin embargo, si se revelase que no se configura la supuesta identidad de procesos, la consecuencia jurídica inmediata sería concluir que la sentencia de vista no ha sido emitida acorde a derecho y, por ende, debe ser revocada o, en su defecto, anulada. **1.2.** Para dilucidar si en este caso se configuró la identidad de procesos, es necesario remitirnos a lo resuelto en vía administrativa, teniendo como referencia el detalle del numeral 2.1 de la presente ejecutoria suprema. De modo que se tiene que la empresa demandante fue fiscalizada por impuesto a la renta del ejercicio dos mil uno y ello concluyó con la formulación de distintos reparos y la emisión de resoluciones de determinación y de multa. Si bien, estos valores fueron recurridos por la empresa —mediante la interposición de recurso de reclamación—, en la primera oportunidad que el Tribunal Fiscal tomó conocimiento del caso por la apelación de la Resolución de Intendencia Nº 0150140008065, emitió la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016**, que **no contenía una decisión definitoria respecto a todos los extremos cuestionados**, sino que resolvía la revocación **parcial** de la resolución apelada. Esta situación dio lugar a que la SUNAT emitiera la **Resolución de Intendencia Nº 0150150001456 (de cumplimiento)**, en la que se resolvieron algunas cuestiones pendientes de pronunciamiento de fondo, resolución que al ser apelada dio lugar a la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016**. Con posterioridad, la empresa solicitó la aclaración de este último pronunciamiento del colegiado administrativo; sin embargo, tal solicitud fue declarada infundada mediante **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00480-1-2017**. Hasta este punto, es importante identificar los actos administrativos que se emitieron en el devenir del procedimiento administrativo seguido a la empresa demandante por la fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio dos mil uno. Del mismo modo, es relevante indicar que las pretensiones contenidas en la demanda que dio inicio a este proceso judicial (expediente signado con el número 4733-2017,) están referidas a la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016, **del seis de diciembre de dos mil dieciséis**, y la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00480-1-2017, del **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, lo cual ha sido **reconocido tanto por el Juzgado como por la Sala Superior, cuando en su oportunidad plasmaron las pretensiones de la demanda y delimitaron la materia controvertida**, en los numerales I.6 (parte expositiva) y II.1 (parte considerativa) de la sentencia de primera instancia y en el fundamento tercero de la sentencia de vista. **1.3.** Como es de verse, **el petitorio de la demanda no contiene un pedido de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016 (primigenia), sino de la segunda resolución emitida por el colegiado administrativo (signada con el número 11357-1-2016) y de la resolución que deniega la solicitud de aclaración (de número 00480-1-2017)**. Por ende, es pertinente mencionar que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016 ha sido impugnada en otro proceso judicial (expediente signado con número 16467-2016, por las instancias de mérito). El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera declaró improcedente la demanda, decisión que, al ser apelada, fue anulada por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, mediante resolución número siete, del primero de septiembre de dos mil diecisiete[9]. En el **considerando segundo** de esta resolución de vista, se indicaron las pretensiones formuladas en el Expediente Nº 16467-2016:__**SEGUNDO:** La demandante postula como pretensión principal, se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016 de fecha 25 de mayo de 2016, en los extremos que: **i) confirma que la SUNAT tiene la facultad de evaluar la admisibilidad y de emitir un requerimiento de admisibilidad**, vencido el plazo de treinta días hábiles y el plazo de seis meses para resolver los recursos de reclamación previsto en el Código Tributario, en mérito a lo cual se declaró inadmisible el recurso de reclamación parcial interpuesto contra la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002378 emitida por los **intereses referenciales del periodo de regularización del IR del ejercicio 2001**; las Resoluciones de Multa N°s 012-02-0007720, 012-02-0007721, 012-02-0007724 y 012-02-007727 emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178 del Código Tributario, respecto **a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los periodos febrero, marzo, junio y setiembre 2001**; las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0007731 a 012-02-0007733 emitidas por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178 del Código Tributario por el IGV de los periodos febrero a junio de 2001; **ii) confirma la inaplicación del Régimen de Incentivos respecto a las Resoluciones de Multa N°s 012-02-0007720, 012-02-0007721, 012-02-0007724 y 012-02-0007727; iii) omite dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-030002379 y la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719**. […]. [Énfasis nuestro] Aunado a ello, el colegiado superior en el considerando quinto de dicha resolución, alude a que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016 se revocó la Resolución de Intendencia Nº 0150140008065, en los extremos referidos a la inadmisibilidad de la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719; los reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379, por venta subvaluada de activo fijo, depreciación no incluida en el costo de producción y notas de crédito por descuentos que no son costumbre de la plaza; y los reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002380, por venta subvaluada de activo fijo y notas de crédito por descuentos que no son costumbre de la plaza. A partir de ello, en el considerando sexto del citado auto de vista emitido en el Expediente Nº 16467-2016, se señala que: **SEXTO:** Al respecto, del contenido de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016 de fecha 25 de mayo de 2016 se constata que con la misma se dio por agotada la vía administrativa** […] en la medida que la actora solamente podía impugnarla en sede judicial al haber agotado los recursos administrativos que la ley prevé, siendo que la **cuestión a dilucidar** en el presente proceso, entre otros, es si **la declaración de inadmisibilidad de la reclamación respecto a la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002378 y las Resoluciones de Multa N°s 012-02-0007720, 012-02-0007721, 012-02-0007724, 012-02-0007727, 012-02-000731 al 012-02-0007733 se efectuó de acuerdo a ley**, a efectos de determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016 de fecha 25 de mayo de 2016 adolece o no de nulidad parcial; […]. [Énfasis nuestro] De aquí que, en la precitada decisión judicial, se admite el extremo que fue revocado por el Tribunal Fiscal en su Resolución Nº 04970-

1-2016, el cual precisamente fue objeto de pronunciamiento en la Resolución de Intendencia Nº 0150150001456 y posteriormente en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016. De modo que el extremo revocado **no causó estado con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016, sino con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016** (última decisión del colegiado administrativo), que ahora la empresa demandante está cuestionando en el presente proceso. **1.4.** Sin perjuicio de lo anterior, en el Expediente Nº 16467-2016, la Sala Superior refirió que uno de los argumentos de la demanda dirigida a declarar la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016 cuestiona el extremo en que el colegiado administrativo omite dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-030002379 y la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719. Expresamente, en el considerando octavo del auto de vista (resolución número siete), se indica: **OCTAVO:** […] Sobre el particular, en la recurrida se señala que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04970-1-2016 no causa estado en relación a la Resolución de Multa N° 012-02-0007719 en la medida que ordena a la administración a emitir nuevo pronunciamiento (reenvío), por lo que no resulta impugnable judicialmente. Sin embargo, de acuerdo con el tenor de la demanda, lo que se pretende es que se **nulifique en parte la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04970-1-2016 precisamente por omitir dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-030002379 y la Resolución de Multa N° 012-02-0007719**, dado que, según afirma la actora, no **cabía disponer el reenvío a la Administración Tributaria de acuerdo a lo expresado en la propia Resolución del Tribunal Fiscal N° 04970-1-2016, lo que constituye una cuestión de fondo que también debe ser dilucidada** al momento de emitir sentencia, de ser el caso. [Énfasis nuestro] Así las cosas, esta resolución emitida en el proceso signado con Expediente Nº 16467-2016 dispone que el Juzgado emita pronunciamiento de fondo respecto a la **omisión que habría tenido el Tribunal Fiscal para dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-030002379 y la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719**, porque ello —a consideración de la empresa demandante— viciaría de nulidad parcial el acotado acto administrativo. Sin embargo, en este proceso **no es un argumento de las pretensiones postuladas la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016 por la "omisión de dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-030002379 y la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719"**, puesto que, al haberse continuado el trámite en sede administrativa respecto a estos valores, se concretizó la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre estos. Por tanto, en los términos del artículo 452 del Código Procesal Civil, no es correcto afirmar que existe identidad de procesos en los Expedientes Nº 16467-2016 y Nº 4733-2017, dado que en ambos procesos únicamente concurre el requisito de identidad de las partes procesales: como demandante, la empresa Unacem S.A.A., y como demandados, las entidades SUNAT y Tribunal Fiscal. No sucede lo mismo con los otros requisitos. **1.5.** Sobre la figura jurídica de litispendencia, la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido pronunciamiento, dejando establecido que: **Primero.** [Por] litispendencia se debe entender, en términos generales, la existencia de dos procesos idénticos que se encuentran en trámite; es decir, de dos procesos en los cuales no se ha emitido sentencia firme. **Segundo.** [La] litispendencia es una de las excepciones que nuestro ordenamiento permite proponer como así lo ha contemplado el artículo 446 inciso 7o del Código Procesal Civil, y la cual tiene por finalidad impedir que existiendo un proceso pendiente de resolver se promueva otro en el que se ventile el mismo asunto entre las mismas partes.[10] **Tercero.** [...] [Para] determinar la contemporaneidad de dos pretensiones a efecto de dilucidar si existe litispendencia, debe tomarse en cuenta lo nombrado por el artículo 453 del Código Adjetivo, en cuanto resulta pertinente. **Cuarto.** Asimismo para establecer la identidad de petitorios debe tenerse en cuenta la finalidad de ambas pretensiones [...].[11] Así las cosas, la litispendencia se configura cuando existe la concurrencia de la identidad de **i)** las partes o quienes de ellos deriven sus derechos; **ii)** el petitorio; y **iii)** el interés para obrar. Por tanto, no basta con que se cumpla uno de ellos. Además, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, para identificar la identidad del petitorio y del interés para obrar, es primordial recurrir a los fundamentos que sustentan el petitorio de la demanda. **1.6.** En el considerando séptimo de la sentencia de vista recurrida (resolución número veintidós), se analiza la concurrencia de la triple identidad, de la siguiente forma: SÉPTIMO: […] de la verificación de ambos procesos, se advierte que los mismo son idénticos en razón a lo siguiente: **1) En las partes:** en ambos casos quien demanda es Unión Andina de Cementos S.A.A. y está dirigida contra el Tribunal Fiscal y la Sunat, **2) El petitorio: en ambos casos, el demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379**, bajo distintos argumentos, pero en esencia se busca lo mismo; y **3) El interés para obrar:** en ambos casos se recurre al juez en busca de tutela, orientada en declarar la nulidad de las resoluciones del Tribunal Fiscal que han declarado válidos los citados valores. Por tanto, en base a lo anterior se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil. [Énfasis nuestro] Como se aprecia, la Sala Superior sustenta su decisión de declarar improcedente la demanda, argumentado que los tres requisitos desarrollados precedentemente se cumplen a cabalidad. Esta Sala Suprema no niega la identidad de las partes procesales; sin embargo, discrepa de la supuesta configuración de los requisitos restantes, toda vez que el petitorio y el interés para obrar en el Expediente Nº 16467-2016 y el presente proceso no son idénticos. Por tanto, es pertinente reiterar que, en el proceso signado con Expediente Nº 16467-2016, al solicitarse la nulidad de la Resolución del Tribunal Nº 04970-1-2016, no se solicitó que se deje sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-030002379, pues únicamente se hizo referencia a dicha resolución para alegar que la citada Resolución Nº 04970-1-2016 habría incurrido en vicio de nulidad por omitir dejar sin efecto la referida resolución de determinación. Esto, evidentemente, denota que el interés para obrar en ambos procesos es disímil. **1.7.** Por otro lado, la Sala Superior afirma que, ante dos procesos similares, existe la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, lo cual no es acorde a la predictibilidad ni a la seguridad jurídica. Además, refiere que, al estar pendiente de resolver otro proceso, lo pretendido en este no es posible jurídicamente. No obstante, cabe precisar que se soslaya la aplicación de la figura jurídica de "suspensión del proceso", prevista en el artículo 320 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: Artículo 320.- **Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio** o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez sea necesario. El Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él **dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él**. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación. [Énfasis nuestro] Por tanto, la posible afectación de los principios de predictibilidad y seguridad jurídica tiene una solución jurídica prevista en el artículo anotado. En ese sentido, al no haberse configurado la litispendencia por la **identidad de los procesos seguidos en los Expedientes Nº 16467-2016 y Nº 4733-2017**, no era correcto aplicar el artículo 452 del Código Procesal Civil y el inciso 4 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, menos aún el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que señala: "El Juez declara improcedente la demanda cuando: […] 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. […], puesto que no se está frente a un petitorio que no fuese jurídica y físicamente posible de analizar". **1.8.** A mayor ahondamiento, en la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016**, del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, no solo se analizó si los reparos y sanciones vinculados a ellos se encontraban acordes a ley, sino también la inadmisibilidad declarada por la SUNAT respecto a la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002378 y las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0007719 a Nº 012-02-0007721, Nº 012-02-0007724, Nº 012-02-0007727 y Nº 012-02-0007731 a Nº 012-02-0007733. - Sobre la inadmisibilidad del recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002378, el Tribunal Fiscal señaló: […] al no haberse cumplido con el requisito del **pago de la parte de la deuda no reclamada**, para que se admita a trámite el recurso de reclamación del citado valor, procede **confirmar la apelada en este extremo**. [Énfasis nuestro] - Sobre la inadmisibilidad del recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0007719 a Nº 012-02-0007721, Nº 012-02-0007724, Nº 012-02-0007727 y Nº 012-02-0007731 a Nº 012-02-0007733, el Tribunal Fiscal señaló: […] se aprecia que, en los cálculos para la determinación de la multa actualizada, no se aplicó el beneficio previsto en el inciso c) del artículo 179 del Código Tributario, aludido por la recurrente, por lo que en el presente caso corresponde determinar en primer lugar **si procedía la aplicación de**

dicho beneficio y en segundo lugar, **si el monto pagado por la recurrente cancelaba las multas materia de acotación** […]. [Énfasis nuestro] De ahí que verificó que las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0007720, Nº 012-02-0007721, Nº 012-02-0007724 y Nº 012-02-0007727, estaban relacionadas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta contenidos en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002378, por lo que, al no haberse cancelado esta resolución, no procedía el acogimiento de las referidas multas al beneficio previsto en el inciso c) del artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo: […] al no haberse cancelado en forma total las resoluciones de multa […], **no procedía que se admita a trámite la reclamación de los citados valores**, por lo que corresponde **confirmar la apelada en este extremo**. […]. [Énfasis nuestro] Por otro lado, respecto a las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0007731 a Nº 012-02-0007733, emitidas por omisiones al impuesto general a las ventas de los periodos febrero, marzo y junio dos mil uno, se indicó: […] los pagos realizados por la recurrente **no cancelan el monto de la multa de la parte no impugnada**, por lo que al no cumplirse con uno de los requisitos para admitir a trámite el reclamo de las resoluciones de multa, corresponde **confirmar la apelada en este extremo**. […]. [Énfasis nuestro] - Analizando el pronunciamiento de la SUNAT respecto a la **Resolución de Multa Nº 012-02-0007719**, el Tribunal Fiscal refirió que en la reliquidación la administración no consideró el acogimiento de la recurrente al beneficio contemplado en el inciso c) del artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que, luego de verificar si procedía o no dicho beneficio, concluye que: […] se evidencia que la recurrente al acogerse al Régimen de Inventivos **pagó la multa por la deuda no reclamada en función de los reparos aceptados.** […] al haberse determinado que la recurrente canceló el tributo omitido y la multa de la parte por los reparos no impugnados**, procedía que admita a trámite la reclamación de la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719**, por lo que en el caso de autos procede **revocar la apelada en este extremo** y por economía procesal emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto. [Énfasis nuestro] - De otro lado, respecto a las **Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0002379 y Nº 012-03-0002380**, y considerando los argumentos del recurso de reclamación, el Tribunal Fiscal solo analiza los reparos por conceptos de venta subvaluada de activo fijo, depreciación no incluida en el costo de producción y notas de crédito por descuentos que no son costumbre de la plaza. A partir de ello, refiere que: **1. Venta subvaluada de activo fijo (Renta e Impuesto General a las Ventas)** […] el reparo no se encuentra debidamente sustentado, toda vez que la Administración no ha efectuado una comparación de bienes similares en las operaciones de venta de los vehículos usados y por consiguiente, no ha determinado correctamente el valor de mercado de éstos, […] en consecuencia, corresponde **levantar el reparo con incidencia en el Impuesto a la Renta y en el Impuesto General a las Ventas** […]. **2. Depreciación no incluida en el costo de producción (Impuesto a la Renta)** […] si bien resulta correcto que la depreciación de los activos que participan en la producción del carbón, formen parte del costo de producción, el monto de dicha depreciación debe de estar constituido solamente por aquellos bienes que participan en la producción, aspecto que no fue tomado en cuenta por la Administración, por lo que **procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo** […]. **3. Notas de crédito por descuentos que no son costumbres de la plaza (Impuesto a la Renta e IGV)** […] si bien la recurrente accedió a otorgarle un descuento a su cliente en función de una circunstancia especial, dicha circunstancia obedecía a la posibilidad de un incremento en el volumen de sus ventas por el consumo del carbón pulverizado destinado a la exportación, que como se indicara en el considerando anterior, tuvo incidencia en el ejercicio dos mil uno, aspecto que **no fue advertido por la Administración** […], pues solo se limitó a señalar que tal circunstancia estaba orientada a la necesidad del cliente que no obedecía a una práctica usual en el mercado, sin tener en cuenta del efecto que pudo tener dicho descuentos en las ventas de la recurrente. Que en tal sentido **al no estar debidamente motivado el reparo**, dado que la Administración no tomó en cuenta el incremento en el volumen de venta producido después del acuerdo tomado para la aplicación de los descuentos, **procede revocarla apelada en este extremo**. […] [Énfasis nuestro] - Posteriormente, luego de analizar las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0002379 y Nº 012-03-0002380, el Tribunal Fiscal indica que la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719 y la Resolución de Multa Nº 012-02-0007734 han sido emitidas como consecuencia de la omisión determinada por la administración tributaria en las citadas resoluciones de determinación, derivadas de los reparos formulados por aquellas; por lo que ordena que la SUNAT reliquide la sanción en función al pronunciamiento emitido. **1.9.** Ante la orden de reliquidación, se emitió la **Resolución de Intendencia Nº 0150150001456** (de cumplimiento), del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, que al ser apelada dio lugar a la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016**, del seis de diciembre de dos mil dieciséis (impugnada en este proceso), que se pronunció sobre la referida apelación administrativa en los siguientes términos: […] en cumplimiento de la Resolución Nº 04970-1-2016, la Administración emitió la resolución apelada (fojas 1961 a 1979), en la que **reliquidó entre otras, la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379**, excluyendo los montos por concepto de venta subvaluada de activo fijo, depreciación no incluida en el costo de producción y notas de crédito por descuentos que no son costumbres de la plaza ascendentes a S/. 41,736.00, S/. 33,460.00 y S/. 1’938,012.00. Asimismo, **reliquidó la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719** […] **tomando en cuenta los reparos levantados**. [Énfasis nuestro]. **1.10.** Acto seguido, se deja constancia de que la apelación administrativa interpuesta por la empresa recurrente contra la Resolución de Intendencia Nº 0150150001456 solo cuestiona la reliquidación de la resolución de determinación y de la referida multa. - Sobre la **reliquidación de la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379**, el Tribunal Fiscal señaló: […] se aprecia que la **administración calculó nuevamente la deuda por el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil uno, habiendo excluido el importe de los reparos por concepto de venta subvaluada de activo fijo, depreciación no incluida en el costo de producción y notas de crédito por descuentos que no son costumbres de la plaza**, esto es, por un total de S/ 2’013,208.00 (S/ 41,736.00, S/ 33,460.00 y S/ 1’938,012.00), lo que implicó que el monto reliquidado del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil uno fuera de S/ 136,236.00, lo que se encuentra ajustado a lo dispuesto por este Tribunal […] […] la actuación **de Administración se limitó a excluir los importes de los reparos levantados**, considerando para la nueva reliquidación lo de más importes de los reparos mantenidos, tal como estaban considerados en la resolución de determinación. [Énfasis nuestro] Por tal motivo, el Tribunal Fiscal se encuentra acorde con lo resuelto en la Resolución de Intendencia Nº 0150150001456 respecto a este extremo, ya que luego de la reliquidación efectuada por la SUNAT, en la que excluyeron los conceptos por los reparos levantados en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016, se obtuvo una disminución de S/ 419,065.00 (cuatrocientos diecinueve mil sesenta y cinco soles con cero céntimos). En consecuencia, ese extremo es confirmado. - Sobre la **reliquidación de la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719**, el Tribunal Fiscal mencionó: […] la administración reliquidó la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719, calculó el importe de la sanción considerando el resultado de la comparación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por la recurrente en su declaración jurada original […] y el obtenido por la administración en congruencia con los importes que correspondían ser excluidos […], lo que implicó un tributo omitido por el importe de S/ 125,837.00, y en consecuencia, **en principio el cálculo de la multa por el importe de S/62,919.99, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido, es correcto**. Que sin embargo, en el análisis de los pagos efectuados respecto de la parte de la sanción vinculada a los reparos aceptados, **la administración no ha tenido en cuenta que este colegiado en la Resolución Nº 04970-1-2016 indicó que la recurrente efectuó pagos a los que correspondía la aplicación del beneficio del Régimen de Incentivos con la rebaja del cincuenta por ciento (50%), los que no se han considerado en la liquidación que la apelada** realiza respecto de dicho valor, […] corresponde **revocar** la apelada […]. [Énfasis nuestro]. Sin embargo, como es de verse, el extremo de la acotada multa es revocado, porque en la reliquidación efectuada la administración tributaria no consideró la aplicación del beneficio del Régimen de Incentivos con la rebaja del cincuenta por ciento (50%). Por ello, nuevamente se ordena que **se realice la reliquidación de la deuda correspondiente a la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719**. **1.11.** La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00480-1-2017, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, no contiene un pronunciamiento de fondo, al tratarse de un acto administrativo que resuelve una solicitud de ampliación y/o aclaración formulada por la empresa demandante respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016, por lo que no es pertinente ahondar en sus fundamentos. **1.12.** En suma, con el detalle que antecede,

queda claro que **lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016 y en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016 no es sustancialmente idéntico**; por tanto, se ratifica que en el caso concreto no se configuró litispendencia de los procesos seguidos en los Expedientes Nº 16467-2016 y Nº 4733-2017, y que, por ende, no correspondía que la demanda sea declarada improcedente. **1.13.** Asumir que las resoluciones del Tribunal Fiscal que resuelven apelaciones contra resoluciones de Intendencia (de cumplimiento) contienen un pronunciamiento de fondo idéntico a las resoluciones del Tribunal Fiscal que se emitan primigeniamente en cada caso concreto, implica entender que aquellas no pueden ser impugnadas en vía judicial cuando estas lo hayan sido —y ello se encuentre en trámite, pendiente de resolver—. Un razonamiento de tal magnitud contraviene los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, toda vez que **la litispendencia no puede aplicarse ante la vinculatoriedad de procesos judiciales en trámite, sino solo en caso de identidad de estos**. **1.14.** En este caso **no se discute la vinculación existente entre los procesos seguidos en los Expedientes Nº 16467-2016 y Nº 4733-2017**. Ello es innegable y se puede verificar en autos, ya que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11357-1-2016 (impugnada en este proceso) ha sido emitida después de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016 (que fue la primera en emitirse, en razón de la fiscalización iniciada a la empresa demandante). Sin embargo, la vinculación existente entre procesos no es sinónimos de litispendencia. **1.15.** En caso de vinculación de procesos, el Código Procesal Civil ha regulado la figura de acumulación de estos de la siguiente manera: Artículo 90.- Requisitos y trámite de la acumulación sucesiva de procesos La acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado. El pedido impide la expedición de sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación. La acumulación sucesiva de procesos se solicita ante cualquiera de los Jueces, anexándose copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es fundado, se acumularán ante el que realizó el primer emplazamiento. De la solicitud de acumulación se confiere traslado por tres días. Con la contestación o sin ella, el Juez resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido. La decisión es apelable sin efecto suspensivo. Esta acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo Juzgado. […] **1.16.** No escapa de nuestro análisis que la empresa demandante solicitó la acumulación de procesos en su demanda (fojas ciento treinta y uno y ciento treinta y dos del expediente judicial físico); sin embargo, tal pedido fue declarado improcedente mediante resolución número seis, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete (foja doscientos once del expediente judicial físico): […] **Segundo:** El primer párrafo del artículo 90 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al Proceso Contencioso Administrativo establece que: **"La acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes de que uno de ellos sea sentenciado"**. **Tercero:** De la verificación del Sistema Integrado Judicial de Expedientes se aprecia que, el Vigésimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo con sub especialidad en temas Tributarios y Aduaneros emitió la resolución uno de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, declarando **improcedente la demanda** interpuesta por Unión Andina de Cementos SAA.; asimismo se observa que dicha resolución fue impugnada y elevada a la Sétima Sala Contenciosa Administrativa con sub especialidad en temas Tributarios y Aduaneros. **Cuarto:** En ese contexto, advirtiéndose que en el expediente cuya acumulación se pretende ya se emitió pronunciamiento e inclusive dicho proceso se encuentra en trámite ante el Superior Jerárquico; en tal sentido, al **no haberse configurado el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 90 del Código Procesal Civil, se resuelve: Declara IMPROCEDENTE** […] [Sic] [Énfasis nuestro] **1.17.** El Juzgado, si bien denegó el pedido más que nada por el estado de avance de los procesos, equiparó los alcances de la decisión judicial emitida en el Expediente Nº 16467-2016, mediante la que se declaró improcedente la demanda (pronunciamiento de forma), con los alcances de una decisión judicial que declararía infundada la demanda (pronunciamiento de fondo); empero, ello no fue acorde a derecho. En esa misma línea, cabe resaltar que la incorrecta decisión del Juzgado respecto a la solicitud de acumulación de procesos, también fue advertida por la Sala Superior, que en una nota al pie (fojas trescientos cincuenta y dos del expediente judicial físico) de su sentencia indicó: […] no escapa al análisis del Colegiado, el hecho de que **pese a existir evidentes elementos para disponerse una acumulación de procesos**, la jueza de primer grado no haya emitido una decisión conforme a derecho al respecto, **pese a que** la propia demandante lo solicitó en su escrito de demanda y que **el primer proceso aun no había sido sentenciado, conforme lo exige el artículo 90 del Código Procesal Civil. Lo cual hubiera evitado que se continúe con la tramitación de 2 procesos por separado con el consecuente riesgo de emitirse fallos contradictorios**, lo cual evidentemente atenta contra el debido proceso y la seguridad jurídica. [Énfasis nuestro] **1.18.** Pese a que tal acotación se realizó en una nota al pie, la sentencia de vista debe leerse de forma integral, por lo que, se colige que indirectamente el colegiado superior admitió la vinculación de los Expedientes Nº 16467-2016 y Nº 4733-2017, así como también que el escenario más favorable para el respeto irrestricto del derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica era aquel en el que ambos procesos se acumulen para evitar fallos contradictorios. Por tanto, esto significa que, por un lado, la sentencia recurrida fundamenta la configuración de litispendencia, pero después da pie a interpretar el no cumplimiento de dicha figura jurídica por tratarse de una vinculación entre dos procesos que merecerían acumularse, por lo que se colige que la decisión de la Sala Superior adolece de una motivación contradictoria. **1.19.** Ahora bien, en atención al argumento de la empresa recurrente expresado en el literal c) del numeral 2.1 de la presente ejecutoria suprema, se considera importante referirnos a la **resolución número siete, del treinta de enero de dos mil dieciocho**, emitida en este proceso (fojas doscientos diecisiete a doscientos dieciocho del expediente judicial físico). Esto, porque precisamente la casacionista indicó que en dicha resolución **el Juzgado "evaluó" la posible identidad de los procesos seguidos en los Expedientes Nº 4733-2017 y Nº 16467-2016**, y concluyó que no existía tal, porque ambos procesos se sustentaban en hechos distintos. En efecto, en el considerando tercero de la resolución en mención, se señala expresamente lo siguiente: **Tercero.**- En ese sentido, se advierte que lo impugnado por el demandante en el proceso judicial tramitado ante el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros, **es materialmente distinto a lo que se discute en esta judicatura,** toda vez que, **el primer proceso se encuentra referido a los reparos confirmados por el Tribunal Fiscal**, mientras que **el presente proceso se encuentra referido a la reliquidación de la Resolución de Multa Nº 012-02-0007719 y la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002379, por los reparos que fueron revocados**, por lo que, **los cuestionamientos están referidos a aspectos distintos;** en consecuencia, sin mayor dilación: DEVUÉLVANSE los autos a la Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima […]. [Sic] [Énfasis nuestro] Esta resolución se emitió ante la devolución el Expediente Nº 4733-2017 con el Dictamen Previo Nº 1.042-2017, del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos quince a doscientos dieciséis del expediente judicial físico), mediante el cual la Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima señaló que: […] se advierte que los argumentos del demandante para impugnar las RTF Nº 11357-1-2016 de fecha 6 de diciembre del 2016 y Nº 00480-2017 de fecha 17 de enero del 2017, se sustentan básicamente en lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la RTF Nº 04970-1-2016; resolución esta que según el punto 2.3 de la demanda, ha sido impugnada en el 21 Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en temas Tributarios y Aduaneros. […] **1.20.** De este modo, si bien mediante resolución número seis (auto de saneamiento procesal y probatorio), el Juzgado dispuso la remisión del Expediente Nº 4733-2017 al Ministerio Público, para la emisión del dictamen fiscal correspondiente, la referida fiscalía advirtió la posible vinculación entre dos procesos y solicitó la emisión de un informe sobre el estado actual del proceso judicial instaurado en contra de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04970-1-2016. Es por ello que el Juzgado emitió la resolución número siete, que posteriormente dio lugar al Dictamen Fiscal Nº 539-2018, del dos de abril de dos mil dieciocho (fojas doscientos veintiuno a doscientos veinticinco del expediente judicial físico), en el cual se analizaron los hechos y se opinó que: "[…] el presente proceso debe ser acumulado al proceso signado con el Expediente Nº 16467-2016-0-1801-JR-CA-21 […]". Aunado a ello, según la fiscalía, de no admitirse tal opinión, el Juzgado debía ordenar la suspensión del proceso hasta que se determine la solución definitiva en el Expediente Nº 16467-2016. **1.21.** Por último, es innegable que la resolución de acumulación de procesos usualmente tiende a demorar, incluso más cuando uno de los procesos a acumularse se encuentra avanzado; sin embargo, cabe reiterar que dicha figura jurídica precisamente está diseñada con la finalidad

de que aquellos hechos que tienen conexidad se resuelvan en una sola decisión judicial y, de esta forma, se eviten fallos contradictorios. Por ello, en determinados casos, puede declararse la acumulación de procesos de oficio —cuando se tramitan en el mismo Juzgado—, conforme a lo previsto en la última parte del artículo 90 del Código Procesal Civil. **1.22.** Por las razones esbozadas, se colige que la sentencia de vista ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de la empresa recurrente; por tanto, considerando la vinculación de las infracciones normativas, estas devienen **fundadas**. Así las cosas, con respeto al derecho a la doble instancia —que nos impide pronunciarnos sobre el tema de fondo—, corresponde que el colegiado superior emita nueva sentencia en consideración a los alcances de esta ejecutoria suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal, que regula la fuerza vinculante que tiene toda sentencia casatoria, respecto al órgano jurisdiccional respectivo; lo que, a su vez, es concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación que tiene toda persona y autoridad de acatar y cumplir las decisiones judiciales, emanadas de la autoridad judicial competente, sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad. Esto es, la Sala Superior deberá emitir pronunciamiento de fondo respecto de la demanda que dio lugar a este proceso y de ser el caso dispondrá la suspensión del mismo hasta que se emita pronunciamiento de fondo en el Expediente Nº 16467-2016. **1.23.** Por último, en el numeral 2.3 de su recurso de casación (fojas trescientos sesenta y tres del expediente judicial físico), se indica expresamente que el pedido casatorio es anulatorio, a fin de que el colegiado superior emita un nuevo pronunciamiento. De ahí que lo resuelto por esta Sala Suprema concuerda con el pedido casatorio solicitado. **IV. DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Unión Andina de Cementos S.A.A., mediante escrito del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos sesenta a trescientos setenta y cuatro del expediente judicial físico). En consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y tres del expediente judicial físico), que revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diecisiete, del siete de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa a doscientos noventa y nueve del expediente judicial físico), que declaró infundada la demanda; y **ORDENARON** la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte del colegiado superior, teniendo en cuenta lo resuelto en esta ejecutoria suprema. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. **GONZÁLEZ AGUILAR**, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Según el RUC de la empresa, figura registrada con el nombre de "Unacem Corp Sociedad Anonima Abierta – Unacemcorp S.A.A."; sin embargo, su nombre comercial actual es Unacem.

2 Se consideran las establecidas en el auto de saneamiento procesal y probatorio, así como en las sentencias, ya que, en un primer momento, la demanda fue declarada inadmisible por falta de claridad y concreción del petitorio.

3 Dicha decisión se sustentó en que la demanda tramitada en el Expediente Nº 16467-2016 fue declarada improcedente. Sin embargo, se precisa que ello fue apelado por la demandante, lo que dio lugar a la resolución número siete, del primero de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, que anuló la improcedencia de demanda, para que el Juzgado se pronuncie sobre el fondo.

4 En la demanda, la empresa solicitó la acumulación del presente proceso (Expediente Nº 4733-2017) con el proceso seguido en el Expediente Nº 16467-2016, tramitado por el Vigésimo Primer Juzgado Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera.

5 Ambas fueron publicadas en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

6 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). Derechos fundamentales y proceso justo. Lima, ARA Editores; p. 205

7 MORÓN URBINA, Juan (2001). Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica; p. 29.

8 BREWER-CARÍAS, Allan R. (2003). Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Bogotá, Legis; p. 262.

9 Se precisa que se accedió a la citada resolución mediante la plataforma Consulta de Expediente Judiciales - CEJ.

10 Sentencia de Casación Nº 2703-2003-Ucayali, publicada en el diario oficial El Peruano el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro. Jurisprudencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

11 Sentencia de Casación Nº 575-2000-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de abril del dos mil. Jurisprudencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

C-2136203-1

CASACIÓN Nº 1037-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y cinco del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento sesenta del cuaderno de casación), que revocó la sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte (fojas noventa a ciento cuatro del cuaderno de casación), que declaró fundada la demanda y reformando la misma declara infundada la demanda. **CONSIDERANDO El recurso de casación Primero:** Antes de proseguir, esta Sala Suprema debe establecer que la finalidad de este recurso extraordinario es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese sentido, es un medio impugnatorio extraordinario y eminentemente formal, y procede solo bajo las condiciones prescritas en la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.[1] **Requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación Segundo:** Corresponde calificar si el recurso cumple o no con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Tercero:** De manera supletoria, el artículo 387 del mencionado código contiene los requisitos de admisibilidad: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema […]; 3. dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia que corresponda; 4. adjuntado el recibo de la tasa respectiva. […] **Cuarto:** El artículo 388 del Código Procesal Civil[2], aplicable supletoriamente, ha previsto los siguientes requisitos de procedencia: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio[3]. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la improcedencia del recurso, según el artículo 392 del Código Procesal Civil. **Examen de admisibilidad Quinto:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se interpuso ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** se presentó dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y **iv)** no se adjuntó el recibo de la tasa judicial, por ser un recurso interpuesto por entidad del Estado. **Causales denunciadas Sexto:** La recurrente, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, así como del articulo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto que, se ha vulnerado nuestro derecho a obtener una decisión debidamente motivada en base a nuestros alegatos formulados en nuestro escrito de apelación.** La impugnante manifiesta que, en el caso de autos la transgresión al derecho a la debida motivación se ha generado cuando el colegiado superior vía interpretación ha dejado de aplicar la norma que regula

el plazo de vigencia del beneficio tributario de créditos por reinversión en la educación (Ley N° 29766 y Norma VII del Título Preliminar Texto Único Ordenado del Código Tributario). Asimismo señala que correspondía a la Sala Superior analizar si en virtud a lo establecido en la norma, el reparo efectuado por la SUNAT tenía un sustento fáctico y jurídico y no como se ha establecido en la sentencia de vista que vía interpretación se ha efectuado una motivación aparente. Por lo que, ante su apelación interpuesta en base a la falta de motivación en la que había incurrido la sentencia de primera instancia, se debió analizar lo siguiente: Fundamentar porque una interpretación judicial puede ser más relevante que la ley para efectos de resolver una controversia tributaria, cuando la misma Constitución ha señalado que en materia tributaria se debe aplicar el principio de reserva de ley, siendo que adoptar un criterio contrario sería ir en contra de lo establecido en la propia Carta Magna; añade además, que el colegiado superior lejos de realizar un análisis normativo de si el derecho alegado estaba fundado en derecho o no, realizó una interpretación particular del marco normativo del tratamiento del crédito por reinversión en educación para extender el plazo de vigencia de un beneficio tributario el cual estaba proscrito por ley (Norma VIII, del título preliminar del Código Tributario), lo que definitivamente a todas luces conlleva a que la sentencia cuestionada incurra en la infracción normativa de carácter procesal por vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **b) Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución y de la Norma III y VII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional.** La entidad recurrente manifiesta, que la aplicación de precedentes vinculantes solo sería aplicable a otros procesos si es que así se refiriera en la sentencia, caso que no ocurrió en el presente proceso, razón por la cual mal podría hacer el colegiado superior en aplicar una sentencia que no tiene efectos vinculantes para otro proceso como el presente que es materia de casación. Además, que en virtud al principio de legalidad, universalidad e igualdad tributaria, solicita en vía de casación se revoque la sentencia de vista en tanto que, vía interpretación no se puede extender el plazo de vigencia del beneficio de crédito por reinversión en la educación al contribuyente para el ejercicio dos mil ocho, puesto que se vulneraría el principio de reserva de ley y de legalidad. **c) Infracción normativa por la interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1087 y, en consecuencia; de la Ley N° 29766 respecto del crédito tributario por reinversión a que se refería el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882.** La recurrente sostiene que lo regulado por el Decreto Legislativo Nº 1087 y la Ley N° 29766, respecto del crédito tributario por reinversión a que se refería el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882, estuvo vigente durante el ejercicio gravable que se pretende hacer valer con la sentencia de vista, únicamente en el caso de los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de formación técnica profesional en las áreas económicas productivas de Agroindustria, Metalmecánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía. **Examen de procedencia Séptimo:** En el caso, se tiene que el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número diez, que declara fundada la demanda. Dicha resolución no fue apelada por la recurrente, al no haber sido adversa a sus intereses, por lo que se cumple con el requisito estipulado en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Análisis y pronunciamiento de la Sala Suprema Octavo:** Estando a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, cabe señalar que el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establece que se debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. **8.1** La recurrente, denuncia como causales casatorias las signadas con los literales **a), b), y c)**, detalladas en el considerando sexto de la presente resolución; del cual se advierte que el desarrollo es impreciso e insuficiente para un control de derecho, y que objetivamente se orienta a cuestionar la sentencia de vista, alegando que: **1)** En el caso de autos la transgresión al derecho a la debida motivación se ha generado cuando el colegiado superior vía interpretación ha dejado de aplicar la norma que regula el plazo de vigencia del beneficio tributario de créditos por reinversión en la educación (Ley N° 29766 y Norma VII del Título Preliminar Texto Único Ordenado del Código Tributario); **2)** En virtud al principio de legalidad, universalidad e igualdad tributaria, solicita que en vía de casación se revoque la sentencia de vista en tanto que, vía interpretación no se puede extender el plazo de vigencia del beneficio de crédito por reinversión en la educación al contribuyente para el ejercicio dos mil ocho, puesto que se vulneraría el principio de reserva de ley y de legalidad; y **3)** Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1087 y la Ley N° 29766, respecto del crédito tributario por reinversión a que se refería el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882, dicho beneficio tributario estuvo vigente durante el ejercicio gravable que se pretende hacer valer con la sentencia de vista, únicamente en el caso de los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de formación técnica profesional en las áreas económicas productivas de Agroindustria, Metalmecánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía. Por lo expuesto, la entidad casacionista manifiesta que estas alegaciones pretenden, la modificación del sentido de la sentencia de vista, con la finalidad que se declare fundada la demanda. **8.2** De lo expuesto se evidencia que la recurrente no ha desarrollado ni explicado las causales de infracción normativa con la debida claridad y precisión que exige un recurso destinado al control de derecho, por el contrario efectúaafirmaciones y apreciaciones respecto de los temas de fondo como si fuera un recurso de apelación, sin incorporar el sustento necesario para que esta Sala Suprema pueda advertir, los aspectos que requieren el respectivo análisis de la cuestionada aplicación del derecho objetivo, que amerite análisis y resolución en sede casatoria; es así, que en relación a las causales del literal a) que denuncia, infracción por motivación, el desarrollo se orienta como si fuera un recurso de tercera instancia a discrepar lo establecido en la sentencia de vista respecto a los fundamentos del reparo y pronunciamiento de la Resolución del Tribunal Fiscal; respecto a las causales sustantivas, igualmente pretende rebatir el desarrollo argumentativo de la sentencia de vista, mediante el literal b) expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, en relación al Principio de Legalidad y el Principio de Igualdad establecido en la Constitución y en el Código Tributario, además de referirse en la siguiente causal signada con el literal c) del considerando sexto de la presente resolución, sobre el ámbito de aplicación del beneficio del Crédito Tributario por Reinversión a la Educación; alegaciones de la entidad recurrente para argumentar su pedido casatorio y que no guardan coincidencia con la función nomofiláctica de la casación; que evidencia que el recurso se orienta a una nueva revisión del caso, lo cual no es compatible con los fines de control de derecho de la vía casatoria; resultando improcedente el recurso formulado. Por lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por la recurrente no cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **8.3** Sobre el requisito regulado en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario resaltar que este consiste en que el recurso interpuesto, demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Señala la doctrina que se tiene que demostrar que el error haya sido relevante, esto es, que haya sido determinante para el sentido de la decisión, y no es suficiente cualquier error de interpretación o aplicación de derecho, sino aquel sustancial con la potencia de determinar la fundabilidad, infundabilidad o improcedencia de la resolución de segunda instancia[4]. En aplicación de dicho precepto legal, la recurrente debe demostrar la repercusión de las infracciones normativas denunciadas en el sentido de la decisión de la sentencia recurrida; y, que las infracciones fueron determinantes en el razonamiento de la Sala Superior al momento de emitir su pronunciamiento. No obstante, de la calificación del recurso de casación, se advierte que, en el mismo, no se explica la incidencia de cada una de las causales por las cuales se considera que, si la Sala Superior no hubiera incurrido en las alegadas infracciones normativas, esta habría declarado fundada la demanda; y, por tanto, el fallo de la Sentencia de vista habría variado su sentido –más aún, se advierte de la sentencia de vista, que sustenta cada uno de sus considerandos conforme a Derecho-. En consecuencia, la recurrente no demostró la incidencia directa de dichas infracciones, sobre la decisión judicial que cuestionan; no observando de esta forma que, están acudiendo a un recurso técnico en función nomofiláctica, que requiere el cumplimiento de las exigencias del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y cinco del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento sesenta del cuaderno de casación), y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y el Colegio Privado Mixto Marcelino Champagnant de Trujillo E.I.R.L., sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Provisional **Rueda Fernández. SS. SS.** GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO. Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** Al amparo del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, discrepo respetuosamente con el sentido y los fundamentos del voto emitido por la señora Jueza Suprema Ponente, por lo que el suscrito realiza voto en discordia conforme a los fundamentos que se pasan a exponer: **I. VISTOS** El recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procurador Público), el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (folios 464-480 del Expediente Judicial Electrónico Nº 05860-2018-0-1801-JR-CA-21), que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiuno, del catorce de octubre de dos mil veintiuno (folios 421-446), que declaró fundada la demanda; y, reformándola declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **II. CONSIDERANDOS:** Las infracciones normativas Primera infracción normativa de derecho procesal **1.** Infracción normativa por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del articulo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto que, se ha vulnerado su derecho a obtener una decisión debidamente motivada en base a sus alegatos formulados en el escrito de apelación. **2.** La disposición normativa cuya infracción se denuncia establece lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139°.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil Título Preliminar** Artículo VII.- Juez y Derecho El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **3.** Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** El Colegiado Superior en el presente proceso estaba obligado a realizar una fundamentación jurídica y fáctica del porqué el derecho alegado en el recurso de apelación, así como en la demanda, debía declararse infundado en todos sus extremos, y no como se ha establecido en la sentencia de vista que vía interpretación se ha efectuado una motivación aparente señalado en el considerando décimo noveno. **b)** Lejos de realizar un análisis, la Sala Superior interpretó la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente Nº 02053-2013-PA/TC recogiendo lo señalado en ésta sobre la Ley Nº 29766, respecto a que no es una norma interpretativa, para extender el plazo de vigencia de un beneficio tributario el cual estaba proscrito por ley (norma VIII del título preliminar del Código Tributario), lo que conlleva a que la sentencia impugnada incurra en la infracción normativa de carácter procesal por vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **4.** Analizando la causal contenida en la primera infracción normativa, se observa que cumple con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, en tanto se advierte que la recurrente tras realizar un análisis de la recurrida e indicar la forma correcta en que se debería aplicar las normativas aplicables al caso de autos, señala el vicio sustancial en que habría incurrido la sentencia impugnada; asimismo, se ha precisado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada señalándose el sentido de su pedido casatorio. **5.** En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos, se debe declarar la procedencia de esta causal. Segunda Infracción de derecho material **6.** Infracción normativa por vulneración al artículo 74 de la Constitución Política del Perú y las normas III y VII del Texto Único Ordenado del Código Tributario; así como lo dispuesto en la norma VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional. **7.** La disposición normativa, refiere lo siguiente: **Código Tributario NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO** Son fuentes del Derecho Tributario: a) Las disposiciones constitucionales; b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República; c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente; d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales; e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias; f) La jurisprudencia; g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria; y, h) La doctrina jurídica. Son normas de rango equivalente a la ley, aquéllas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente. **NORMA VII TRANSPARENCIA PARA LA DACIÓN DE INCENTIVOS O EXONERACIONES TRIBUTARIAS (parte pertinente que señala en su fundamento de su recurso de casación)** La dación de normas legales que contengan incentivos, beneficios o exoneraciones tributarias, se sujetarán a las siguientes reglas: […] d) Se podrá aprobar la prórroga del incentivo o exoneración tributaria, hasta por un plazo máximo adicional de 3 años contado a partir de la fecha de término de la vigencia de la norma legal que lo aprobó. Para su aprobación se requiere, entre otros, de la evaluación del impacto a través de factores o aspectos ambientales, sociales, económicos, culturales, administrativos, así como el costo fiscal, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos no beneficiados, incremento en la magnitud del fomento de inversiones y ejecución de proyectos. […] (*) Norma derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 977, publicada 15 marzo 2007. **Constitución Política del Perú de 1993 Artículo 74.- Principio de Legalidad** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. […] **8.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** La entidad recurrente manifiesta en cuanto a la aplicación de precedentes vinculantes que esto solo sería aplicable a otros procesos si es que así se refiriera en la propia sentencia, caso que no ocurrió en el presente proceso, razón por la cual mal podría hacer el Juez Superior en aplicar una sentencia que no tiene efectos vinculantes para otro proceso como el presente que es materia de casación. **b)** Que, de acuerdo al principio de reserva de ley establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no se puede establecer vía interpretación ni por sentencias judiciales beneficios tributarios ni la extensión de los mismos a supuestos no prescritos expresamente en la norma. **c)** Añade que, el beneficio tributario del crédito por reinversión concluyó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y en virtud del principio de reserva de ley no es posible que a través de una Sentencia Nº 02053-2013-PA/TC del Tribunal Constitucional que no es de observancia obligatoria (vinculantes solo para las partes del proceso) se extienda el plazo de vigencia de dicho beneficio, puesto que se vulneraría los principios de universalidad e igualdad tributaria. **d)** Argumenta que, la norma VII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario ha establecido la imposibilidad de prórroga tácita del referido beneficio (como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en la sentencia que ha citado como

referencia para resolver el presente proceso), y a la irrelevancia de la Ley Nº 29766, a fin de establecer que el referido beneficio caducó en el año mil novecientos noventa y nueve. Criterio que si se ha considerado en la prenotada Sentencia Nº 2053-2013-PA/TC, en el cual mediante voto en discordia la Vocal Marielena Ledesma Narváez ha señalado la inobservancia de lo señalado en la norma VII del Texto Único Ordenado del Código Tributario para la aplicación de los beneficios tributarios. **e)** Por otro lado, indica que el legislador ha previsto en la norma III del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario que, en las controversias en materia tributaria el Juez debe en primer lugar resolver teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y en caso de deficiencia de la misma se podría aplicar otras normas supletorias y/o las jurisprudencia de observancia obligatoria, siempre en cuando estas no cambien el sentido de la norma, sin embargo, en el caso materia de controversia, la ley ha establecido la fecha hasta la cual es aplicable el beneficio de crédito por reinversión en la educación siendo que, no es posible que en vía de interpretación ni de aplicación de jurisprudencia que no es de observancia obligatoria, el Juez disponga la inaplicación de lo regulado en la Ley Nº 29766 y la norma VII del Texto Único Ordenado del Código Tributario respecto a la vigencia de los beneficios tributarios y en su defecto la aplicación de la Ley Nº 29766, atendiendo a que los valores materia de cuestionamiento correspondían al periodo tributario de los ejercicios dos mil seis y dos mil siete. **9.** En el caso, la entidad demandante señala una interpretación errónea del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y de la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **10.** Señala que, en la sentencia no existe argumento respecto del cómo se compatibilizan estos dispositivos normativos y la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 02053-2013-PA/TC, en la determinación de la vigencia del crédito tributario por reinversión en la educación en el ejercicio fiscal del año dos mil seis y dos mil siete. **11.** Asimismo, precisa que el legislador ha previsto en la norma III del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario que, en las controversias en materia tributaria el Juez debe en primer lugar resolver teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y en caso de deficiencia de la misma se podría aplicar otras normas supletorias y/o las jurisprudencias de observancia obligatoria, siempre en cuando estas no cambien el sentido de la norma. **12.** Así también indica que el beneficio del crédito tributario por reinversión en educación concluyó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al haber vencido el plazo de tres años previsto en la norma VII del Código Tributario. **13.** Analizando la causal contenida en la segunda infracción normativa, se observa que cumple con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, en tanto se advierte que la recurrente señala que la materia del presente recurso de casación entraría en contradicción al sostener que el beneficio de reinversión en la educación mantenía su plena validez, vigencia y eficacia; asimismo, se ha precisado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada señalándose el sentido de su pedido casatorio. **14.** En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos, se debe declarar la procedencia de esta causal. Tercera infracción normativa de derecho material **15.** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087 y, en consecuencia, de la Ley Nº 29766 respecto del crédito tributario por reinversión a que se refería el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 882. **16.** La disposición normativa establece lo siguiente: **Decreto Legislativo N° 1087** Articulo 2.- Fomento a la articulación entre la actividad productiva y la formación técnica y profesional permanente. El Estado fomenta la articulación entre la actividad productiva y la formación técnica y profesional permanente, propiciando vínculos entre las empresas y las instituciones educativas públicas y privadas, con el fin de impulsar la innovación científica y tecnológica, la mejora de la calidad, el desarrollo de las capacidades y la formación especializada de recursos humanos competitivos. Los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de Formación Técnica Profesional en las áreas económicas-productivas de Agroindustria, Metalmecánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía, que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo Nº 882, estarán exceptuados de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 977 **17.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Al ser el crédito por reinversión un beneficio tributario otorgado por el Estado a favor de las instituciones educativas particulares a fin de que reinviertan el total o parcialmente su renta, y al no haber establecido el citado decreto legislativo el plazo de vigencia del referido beneficio, en principio en aplicación de la norma VII del título preliminar del Código Tributario (vigente en el periodo de aprobación del Decreto Legislativo Nº 882), el beneficio por reinversión para el sector educativo estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **b)** Mediante la Ley Nº 29766, publicada el veintitrés de julio del dos mil once, se precisó que los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo caducaron a la entrada en vigencia de dicho decreto y respecto del impuesto a la renta, al treinta y uno de diciembre del ejercicio dos mil ocho, por tratarse de un tributo de periodicidad anual, despejando dudas sobre la vigencia de crédito por reinversión, y la Institución Educativa demandada le afecta dicha caducidad al no encontrarse comprendida en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087. **c)** La Sala Superior debió realizar una interpretación literal del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087, por cuanto, como se ha mencionado, este dispositivo establece que dicho beneficio tributario estuvo vigente durante el ejercicio gravable que se pretende hacer valer con la sentencia de vista, únicamente en el caso de los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de formación técnica profesional en las áreas económicas productivas de Agroindustria, Metalmecánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía. **18.** El recurso presentado por la recurrente, en esencia señala que no se ha analizado la lista cerrada que refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087, en el cual efectivamente refiere una serie de instituciones educativas como los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de formación técnica profesional en las áreas económicas productivas de Agroindustria, Metalmecánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía, y que en la sentencia aparentemente no se habría cumplido con analizar. **19.** Analizando la causal, se observa que cumple con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, en tanto se advierte que la recurrente aporta argumentos relacionados a las entidades a quienes habría sido aplicable el crédito por reinversión en la educación en aplicación de la normativa que denuncia y que no habría sido observado por la Sala Superior en el ejercicio gravable del dos mil seis y dos mil siete. Asimismo, se advierte que la parte recurrente cumple con señalar la incidencia que podría tener sobre lo decidido en la recurrida. **20.** Por estas consideraciones corresponde declarar la procedencia de esta causal de acuerdo a lo dispuesto los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **DECISIÓN** Por estas consideraciones; **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (mediante su Procurador Público), el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (folios 464-480 del Expediente Judicial Electrónico Nº 05860-2018-0-1801-JR-CA-21), que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiuno, del catorce de octubre de dos mil veintiuno (folios 421-446), respecto de las siguientes infracciones **a)** Infracción normativa por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del articulo VII del título preliminar del Código Procesal Civil.. **b)** Infracción normativa por vulneración al artículo 74 de la Constitución Política del Perú y de las normas III y VII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como lo dispuesto en la norma VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional. **c)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087 y, en consecuencia, de la Ley Nº 29766 respecto del crédito tributario por reinversión a que se refería el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 882. En consecuencia, se señale oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Colegio Privado Mixto Marcelino Champagnat de Trujillo E.I.R.L. y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría.

Interviene el Señor Juez Supremo Bustamante del Castillo S.S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO.

---

1 El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se refiere al recurso de casación mediante los artículos 34 y 35 del texto aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS y los artículos 35 y 36 del texto aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

2 Modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo del dos mil nueve

3 Este artículo precisa, además, lo siguiente:
Si fuere anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si este último, se indicara hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisara en que debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

4 CAVANI, Renzo (2018). Teoría impugnatoria: Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil. Lima, Gaceta Jurídica; p. 161.

C-2136203-2

CASACIÓN Nº 1308-2020 LIMA

Sumilla: Conforme a una interpretación sistemática de las normas que rigen el artículo 76 de la Ley General de Aduanas y el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 104-95-EF, se infiere que el drawback es el beneficio o subsidio recibido sobre la base de un porcentaje del valor FOB de la exportación, con la finalidad de que las empresa exportadoras puedan competir dentro del mercado, por lo que no se debe considerar de forma literal que se trata de una restitución, pues el drawback no es equivalente al pago por derechos arancelarios.

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA La causa número mil trescientos ocho guion dos mil veinte, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **Materia del recurso** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta a ciento noventa y cinco), contra la sentencia de vista del seis de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y seis), que confirmó la sentencia apelada, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento doce a ciento veintiocho), que declaró infundada en la demanda en todos sus extremos. **Antecedentes del recurso De la demanda** Mediante escrito del veinte de junio de dos mil diecisiete (fojas doce a treinta), la SUNAT interpone demanda contencioso administrativa, postulando como pretensiones: **a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02462-3-2017, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en el extremo que revocó la Resolución de Intendencia Nº 0650140000937/ Sunat, del treinta de noviembre de dos mil nueve, en el extremo referido a los "Ad Valorem proporcional cargado indebidamente al costo de ventas". **b) Pretensión accesoria:** Solicita que se ordene al colegiado administrativo emitir nueva resolución y que confirme la validez de la Resolución de Intendencia Nº 0650140000937/ Sunat, del treinta de noviembre de dos mil nueve, en el extremo impugnado, así como las resoluciones de determinación y de multa vinculadas al extremo impugnado. Como fundamentos de su demanda, señala que si se considera lo establecido por el Tribunal Fiscal el contribuyente se beneficiaría dos veces de manera arbitraria: **i)** Cuando el contribuyente considera dentro del costo de producción de sus productos materia de exportación a los derechos arancelarios, esto trae como resultado una menor renta bruta y, por consiguiente, una menor renta neta, lo cual finalmente se refleja en un menor impuesto a la renta por pagar. Aquí se advierte el primer beneficio. **ii)** Cuando el contribuyente recibe la restitución de los derechos arancelarios por parte del Estado y no adiciona lo restituido, conforme a lo solicitado, a su renta neta. Este ingreso que recibe el exportador genera un incremento en su patrimonio, libre de todo impuesto. Aquí se observa un segundo beneficio. Según la entidad demandante, estos beneficios desvirtúan por completo la naturaleza y el objetivo del drawback. **De la sentencia de primera Instancia** El Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en resolución número once, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento doce a ciento veintiocho), declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **De la sentencia de segunda instancia** El colegiado de la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del seis de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y seis), confirmó la sentencia apelada, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Del recurso de casación y de la calificación del mismo** La parte recurrente interpone recurso de casación, el mismo que es declarado procedente por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante auto calificatorio del catorce de julio de dos mil veinte, por las siguientes causales[1]: **a) Interpretación errónea del artículo 76 de la Ley General de Aduanas Decreto Legislativo Nº 809 y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario** La recurrente sostiene que la Sala Superior considera que el drawback no constituye una restitución o devolución de impuestos pagados anteriormente, sino una transferencia de recursos financieros por parte del Estado, previo cumplimiento y verificación de requisitos, interpretación que a todas luces resulta errónea para la Administración, dado que la misma norma señala que el drawback constituye una restitución arancelaria y no como interpreta el Colegiado Superior. Asimismo, sostiene que del artículo 76 de la Ley General de Aduanas; el artículo 131 del Decreto Supremo Nº 011-2005-EF; y de los artículos 1, 2, 3 y 7 del Decreto Supremo Nº 104-95-EF, se desprende que el drawback es un régimen aduanero que tiene como objetivo restituir de forma total o parcial los derechos arancelarios que gravaron la importación de mercancías consideradas en el valor o costo de producción de bienes que han sido materia de exportación, pues la interpretación de la Sala, lo considera como la transferencia de recursos financieros por parte del Estado; sin embargo, de la literalidad de la norma se aprecia que el propio legislador ha señalado que el drawback es el régimen aduanero que permite la restitución, de forma total o parcial de los derechos arancelarios. De este modo, sostiene que la Sala de Merito no efectúa una interpretación de acorde a la razón de ser de las normas, pues bajo su interpretación el drawback no solo es una restitución financiera por parte del Estado, sino que además es considerado como una subvención. También interpreta la finalidad económica de las normas, pues no considera que dicha finalidad es evitar que el pago de los derechos arancelarios de importación de los insumos utilizados en la producción de bienes nacionales destinados a la exportación, incrementen su costo y el precio final del producto, y con ello afecten su competitividad. **b) Vulneración del principio de prohibición a la arbitrariedad** La recurrente refiere que la Sala Superior reconoce expresamente que el Juzgado no ha emitido pronunciamiento respecto de uno de los argumentos principales de la demanda; sin embargo, lejos de corregir la omisión, señala que dicho argumento no resulta determinante ni esencial para la resolución de la controversia, cuando el análisis del mismo resultaba necesario para determinar qué tratamiento debió darle la empresa al monto restituido y a partir de ello establecer si debía o no adicionarlo, dado que el mismo afectaba el resultado. Entonces, la Sala olvida que no solo se debe analizar los temas por su concepto, sino que además debe hacerse por su finalidad y los efectos que implica. **c) Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. La recurrente arguye que no puede considerarse que se ha cumplido con la motivación con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino debe demostrarse en los pronunciamientos judiciales el itinerario del razonamiento que cimienta y sustenta la decisión que debe ser lo suficientemente clara para que sea comprendida. En el caso de autos la Sala ha obviado dar respuesta a los argumentos de apelación, pues no ha dado respuesta respecto al doble beneficio a favor de la empresa, limitándose a señalar que el mismo no contribuye a la resolución del conflicto, sin expresar las razones que conllevaron a tal conclusión. Además, no ha justificado su

afirmación en el sentido de que el drawback además de ser una transferencia de recurso financiero por parte del Estado, es también un subsidio, cuando de la propia norma y la naturaleza del pago de los derechos arancelarios, se puede evidenciar que el mismo es una restitución de los derechos arancelarios pagados. **CONSIDERANDO Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales", que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (…) a infracciones en el procedimiento."[2] **1.3.** A su vez, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo: Controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si la empresa Agroindustrias Josymar S.A.C. debía deducir el costo de las mercancías importadas para la elaboración del producto a exportar, los derechos arancelarios restituidos por el Estado al haberse acogido al procedimiento de restitución arancelaria – Drawback **Tercero: Causales procesales y materiales 3.1.** Conforme se ha detallado, se declaró procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material. Al respecto, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causal no se respetaron los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales, lo que hace pertinente que, en principio, se analice la causal de orden procesal y luego, de ser el caso, las causales de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella. **3.2.** Asimismo se debe precisar que: […] al término "infracción" —en sentido general— lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual —como ya dijimos— puede ser de naturaleza sustantiva o procesal […].[3] En consecuencia, corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas que la parte recurrente invocó, que, conforme se puede observar de los fundamentos que la sustentan, está referida a normas que rigen los derechos arancelarios que otorga el drawback. Cuarto: Pronunciamiento respecto a la causal c), sobre vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y respecto a la causal b), sobre vulneración del principio de prohibición a la arbitrariedad **4.1.** De la revisión del recurso de casación, se advierte que la referida causal está dirigida a sostener que la Sala Superior no da respuesta al argumento respecto al doble beneficio a favor de la empresa en tanto se limita a señalar que dicho argumento no contribuye con la resolución del conflicto, sin expresar la razones que la llevaron a esa conclusión. Asimismo, la Sala Superior refiere que el drawback es una transferencia y un subsidio; sin embargo, la parte recurrente refiere que de la norma se evidencia que el drawback es una restitución de los derechos arancelarios. **4.2.** Respecto a las causales antes descritas, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender, adecuadamente y dentro de un plazo razonable, los derechos u obligaciones sujetos a consideración. **4.3.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **4.4.** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial vinculada directamente con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones que llevaron al juez a decidir una controversia en un determinado sentido; implica, por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifiquen su decisión. **4.5.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia Nº 3943-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. **4.6.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales resolvió confirmar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente como omisión por parte de la Sala Superior. **4.7.** Para tal efecto, tenemos que la Sala Superior, en torno a la legalidad de la resolución impugnada, señaló lo siguiente: OCTAVO: Los agravios de la pretensión de nulidad: Como **cuarto agravio**, la recurrente alega que, la apelada contiene una falta de motivación y motivación incongruente, ya que no ha dado razones por el cual afirma que el DRAWBACK es la restitución de derechos arancelarios, para luego concluir que no es una restitución sino una transferencia de recursos financieros. No ha fijado porque a su criterio, para que se considere restitución el monto devuelto debe ser la misma cantidad del costo incurrido por el exportador, cuando es no se desprende de ninguna norma […] se verifica que el A-quo expresa las razones por las que concluye que el Drawback no es una restitución sino un subsidio o subvención, o una transferencia de recursos financieros, refiriendo que no existe equivalencia entre lo pagado por derechos arancelarios y lo recibido en base al valor FOB de la exportación respectiva, asimismo, justifica porque el monto de la restitución Drawback no debería ser la misma cantidad del costo incurrido por el exportador en razón que sólo se puede restituir aquello que previamente se ha recibido, lo que no sucede en este caso. Por tanto la A quo ha emitido pronunciamiento respecto del principal argumento de la demanda que sustenta su pretensión principal. En consecuencia, resulta claro que la recurrida ha sido emitida cumpliendo los criterios establecidos en el fundamento 7 de la STC N° 60728-2008-PHC/TC y en el fundamento 4 de la STC N° 00966-2007-AA/TC, ya que contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las

razones de hecho y de derecho indispensables, existe una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada. En ese sentido, **corresponde desestimar el agravio invocado.** NOVENO: **Como quinto agravio**, la recurrente dice que la juez el A-quo no se ha pronunciado respecto a que hay doble beneficio del exportador. Tampoco ha dado razones respecto de la sentencia N° 834-2014, donde la Corte Suprema ha señalado que el DRAWBACK es una restitución de los derechos arancelarios. Al respecto, este Colegiado verifica que efectivamente el juez no ha emitido pronunciamiento al respecto. Sin embargo, consideramos que dichos argumentos no resultan determinantes ni esenciales para la solución de la controversia. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que están en función del argumento esencial, que como bien lo precisó el propio recurrente es: "**examinar si el objeto del DRAWBACK es la restitución parcial o total de derechos arancelarios o la transferencia de recursos financieros por parte del estado al exportador"**. Es decir, es una cuestión controvertida de puro derecho. De otro lado, si bien dicho agravio podrían ayudar a la tesis de la administración tributaria, de que el DRAWBACK debe ser equivalente al arancel pagado, sin embargo al soslayarse aquella tesis, resulta infructuoso emitir pronunciamiento sobre dichos agravios, por cuanto igualmente se llegaría a la misma conclusión en tanto dichos argumentos están contenidos indirectamente en el argumento medular ya analizado. Por tanto, resultaría improductivo y contrario a la celeridad procesal, e incluso a la debida motivación, dado que el Tribunal Constitucional ha enfatizado que, Constitución [...] Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. En ese sentido, **corresponde desestimar el agravio invocado.** […] **4.8.** De los fundamentos expuestos en la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior ha referido los argumentos por los cuales consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02462-3-2017 resuelve conforme a ley, pues se verifica que, conforme al razonamiento de la Sala Superior, correspondía aplicar el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 809 y los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo Nº 104-95-EF, ya que considera que el drawback es un beneficio tributario que no implica la restitución de los derechos arancelarios sino la trasferencia de recursos a favor del exportador, equivalente al 5% del valor FOB de los productos exportados, con lo que el colegiado superior determina que el monto del drawback no es de la misma cantidad que el costo en que incurrió el exportador, por lo que no se trataría de una restitución. **4.9.** Por lo tanto, la Sala Superior concluye que el drawback es un beneficio tributario que no implica la restitución de los derechos arancelarios sino la transferencia de recursos a favor del exportador por un monto equivalente al 5% del valor FOB. Así, se verifica que la Sala Superior realizó un análisis de fondo siguiendo los criterios de la debida motivación, pues cumplió con exponer las razones de hecho y derecho por las cuales confirmó la sentencia apelada, lo que permite conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a su conclusión. **4.10.** Por otro lado, tampoco se aprecia la vulneración del principio de prohibición de la arbitrariedad, pues, se advierte que, en el considerando noveno de la sentencia de vista, la Sala Superior fundamentó conforme lo requerido por la parte recurrente. Además, resaltó en el considerando décimo primero "[…] que el doble beneficio resulta de lo previsto en dicho régimen y lo pretendido por el legislador para fines del desarrollo de la actividad exportadora. Por tanto, lo alegado por la recurrente no desvirtúa la naturaleza de dicho régimen […]". Por consiguiente, la sentencia de vista contiene una suficiente motivación en los términos señalados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03493-2006-PA/TC antes citado. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación en ese extremo. **Quinto: Respecto a la interpretación errónea del artículo 76 de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo Nº 809) y de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. 5.1.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior define que el drawback es una transferencia de recursos financieros por parte del Estado previo cumplimiento de determinados requisitos, interpretación que es errónea, pues conforme al artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2005-EF, los artículos 1, 2 y 7 del Decreto Supremo Nº 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, se aprecia que el drawback es un régimen aduanero que tiene como objeto restituir de forma total o parcial los derechos arancelarios que gravaron la importación de mercancías consideradas en el valor de costo de producción de bienes que han sido materia de exportación. **5.2.** Asimismo, la parte recurrente refiere que solicitó a la empresa que el monto devuelto por el Estado (monto que invirtió la empresa) no debe considerarlo en el costo de adquisición del producto final al momento de venderlo, pues se afecta el resultado del ejercicio, ya que la empresa deduce, para determinar el impuesto a la renta, el costo en que incurrió incurrido para adquirir los bienes que se integraron en el producto final, costo en el que en estricto no incurrió, pues este se le devolvió, tal como se desprende de la Norma Internacional de Contabilidad 2[4]. Admitir lo contrario —como hace la Sala Superior en su interpretación errónea— es ocasionar que la empresa se beneficie doblemente. **5.3.** A efectos de verificar si la Sala Superior incurrió en interpretación errónea de los referidos artículos, es necesario verificar qué es lo que se definen en ellos. Para tal fin, conviene citar los siguientes dispositivos legales: El artículo 76 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, establece lo siguiente: Es el Régimen Aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción. Asimismo, la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece lo siguiente: Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. […] En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. **5.4.** De lo expuesto, se puede apreciar que lo que la parte recurrente pretende es una interpretación literal de la definición del régimen aduanero del drawback, conforme se expresa en el artículo 76 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 809; en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2005-EF; y en los artículos 1, 2 y 7 del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 104-95-EF; con la finalidad de que se determine que el drawback tiene carácter restitutorio. **5.5.** Para comprender la finalidad del drawback, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley General de Aduanas, es necesario realizar una interpretación de forma sistemática. Así lo afirma Rubio Correa, cuando señala que: […] la modalidad sistemática de interpretación es el recurso al método sistemático por ubicación de la norma. Toda norma tiene uno o más lugares dentro del Derecho. En ese lugar, interactúa con otras normas y, el conjunto de ellas, permite que dentro de esa ubicación cada norma enriquezca su significado y regule específicamente un determinado campo de la realidad excluyendo a los demás. […] [5] Es decir, para definir el carácter que tiene el régimen aduanero del drawback, no solo se debe interpretar de forma literal el artículo 76 de la Ley General de Aduanas, sino que se debe tomar en cuenta las demás normas que lo rigen. Así pues, se debió tener en cuenta lo establecido por el Decreto Supremo Nº 104-95-EF, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, ya que la materia en controversia era determinar si correspondía el reparo referido a los ad valorem proporcionales cargados indebidamente al costo de ventas, y, para determinar ello, primero debía determinarse si la finalidad del drawback es la restitución parcial o total de derechos arancelarios o la transferencia de recursos financieros por parte del Estado. Por ende, la Sala Superior no incurrió en una interpretación extensiva, modificada y/o desnaturalizada, como indica la parte recurrente, sino que realizó una interpretación sistemática con la finalidad de dilucidar la controversia y esclarecer el significado del drawback. Así las cosas, esta Sala Suprema concluye que **no existe vulneración de la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario**. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación en ese extremo. **5.6.** Conforme lo argumentado anteriormente, se puede observar que el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios,

aprobado por el Decreto Supremo Nº 104-95-EF, establece lo siguiente: Artículo 1°.- Son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras-exportadores, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los limites señalados en el presente decreto. […]. Artículo 2°.- Los bienes exportados objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen materias primas, insumos productos intermedios, o partes o piezas importadas cuyo valor CIF o supere el 50% del valor FOB del producto exportado. Para este efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América. Artículo 3°.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB del bien exportado, con el tope del 50% del su costo de producción. [6] […] **5.7.** Se puede observar que tanto el artículo 76 de la Ley General de Aduanas como el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 104-95-EF, reconocen que el régimen aduanero del drawback es una restitución total o parcial de los derechos arancelarios. Sin embargo, no implica que la "restitución" o beneficio sea el mismo monto total de los tributos pagados por el concepto de importación de mercancías destinadas a la producción del bien a exportar, ya que, como bien se expresa en el artículo 3 del reglamento en referencia, "La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB del bien exportado, con el tope del 50% del su costo de producción". Es decir, el beneficio del drawback solo es por un determinado porcentaje. **5.8.** Asimismo, el drawback, como señala Vladik Aldea[7]: […] puede ser concebido como un mecanismo devolutivo o restitutorio de tributos arancelarios o también como un subsidio indirecto que opera en algunos supuestos. Estas diferencias corresponden a dos modalidades de Drawback. La primera, el Drawback Calculado es aquél en la que el Estado devuelve el Drawback efectivamente pagado por el exportador cuando importó sus insumos. En este supuesto, el gobierno establece procedimientos para determinar el valor exacto y realizar la restitución. Por otro lado, la segunda modalidad conocida como el Drawback simplificado, se da cuando un Estado, con el objeto de realizar la restitución, establece una tasa fija sobre un monto determinado, de manera que finalmente se realiza una devolución aproximada de lo efectivamente pagado por aranceles de importación por el exportador. En este último caso, el fisco puede estar devolviendo una cuota mayor o menor de lo efectivamente pagado por aranceles por el exportador, la cual en la generalidad de los casos es mayor. Es en aquél exceso de devolución donde se configuraría un subsidio por ser un beneficio económico presentado por un organismo estatal […] Así, se observa que la modalidad acogida por el Estado peruano es el drawback simplificado, que consiste en que el monto a devolver no es el mismo monto pagado al momento de la importación de los bienes usados, sino un porcentaje que se determina del 5% del valor FOB. La naturaleza del régimen aduanero del drawback es un subsidio o beneficio que se brinda a las empresas para obtener la restitución de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación de mercancías contenidas en los bienes producidos, para así disminuir el precio final y que la mercancía sea competitiva en el mercado. **5.9.** Con relación al argumento de la parte recurrente respecto a que la empresa recibe doble beneficio, se puede afirmar que, conforme a la naturaleza del drawback, los ingresos recibidos por este son beneficios que brinda el legislador, y resultan de lo previsto en dicho régimen y es lo que persigue el legislador con la finalidad de que las empresas exportadoras se desarrollen en una actividad comercial dentro del mercado, con precios competitivos. Por lo que, el análisis realizado por la Sala Superior, respecto a que se mantenga la validez de la resolución del Tribunal Fiscal, se encuentra conforme a ley. Por lo tanto, **la Sala Superior no incurre en interpretación errónea del artículo 76 de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo Nº 809).** En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación en ese extremo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta a ciento noventa y cinco). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del seis de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y seis), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y la empresa Agroindustrias Josymar S.A.C., sobre nulidad de resolución del Tribunal Fiscal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano. SS. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad

2 De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.de interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.

3 CAVANI, Renzo 2016. Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica; p. 342

4 11. El costo de adquisición de los inventarios comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos que no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales, los transportes, el almacenamiento y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de las mercaderías, los materiales o los servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición.
Norma Internacional de Contabilidad 2, párrafo 11

5 RUBIO CORREA, Marcial (2003). Interpretación de las normas tributarias. Lima, Ara Editores; pp. 147-148

6 Párrafo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 135-2005-EF, publicado el trece de octubre de dos mil cinco.

7 ALDEA, Vládik. (2011) Drawback restitución de tributos arancelarios en Aduanas. Lima: Ediciones Caballero Bustamante. p. 6

C-2136203-3

CASACIÓN Nº 1585-2020 LIMA

Tema: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Sumilla: No se configura la aplicación indebida del literal a) del artículo 38° del Código Tributario, cuando la devolución del monto compensado indebidamente es de naturaleza distinta a la devolución del saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil doce, reconocido por la autoridad tributaria a pedido del contribuyente, ya que la compensación nace de la actuación unilateral y de oficio realizada por la administración sobre parte de créditos tributarios reconocidos oportunamente a la contribuyente. Por la misma razón, no siendo el monto compensado un crédito tributario, no le corresponde que se liquiden intereses al amparo del literal b) del artículo 38° del Código Tributario, según los términos que se refieren en el artículo 2° de la Ley Nº 29191, deviniendo esta última norma en inaplicable.
Palabras claves: interés por devolución de pago indebido o en exceso; interés por devolución por créditos por tributos

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA; la causa número mil quinientos ochenta y cinco-dos mil veinte- Lima (Expediente Judicial Electrónico - EJE), en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, con la participación de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** ha interpuesto recurso de casación con fecha seis de enero de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y tres del expediente judicial electrónico, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente de fojas doscientos treinta y siete a

doscientos cuarenta y cuatro del mismo expediente, que **confirmó la sentencia apelada de primera instancia**, contenida en la resolución número siete, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y dos del citado expediente electrónico, **que declaró infundada la demanda.** 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación Mediante auto calificatorio de fecha catorce de julio de dos mil veinte, corriente de fojas ciento diecisiete a ciento veinticuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, por las siguientes causales: **a) Infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que en cuanto al deber y derecho de motivar la sentencia, el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 6 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada, es decir, debe manifestarse en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual debe contar con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Agrega que en el caso de autos la Sala Superior no ha dado razones válidas que justifiquen el rechazo de la Ley Nº 29191, donde se establece expresamente que en el caso de créditos por tributos se debe aplicar el inciso b) del artículo 38° del Código Tributario, y que la Sala Superior no ha dado las razones justificantes respecto a su decisión de aplicar el inciso a) del artículo 38° del mencionado código, pese a que esta norma se refiere a pagos indebidos y no a créditos por tributos. Afirma que la Sala Superior no explicó por qué, a su criterio, la aplicación de la Ley Nº 29191 resulta impertinente para el caso de autos. **b) Aplicación indebida del inciso a) del artículo 38° del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior tuvo conocimiento que el monto materia de solicitud de devolución correspondía a un crédito por tributo; asimismo, tuvo conocimiento de la existencia de la Ley Nº 29191 y, sin embargo, de forma indebida consideró que se debe aplicar el inciso a) del artículo 38° del Código Tributario, cuando de conformidad a la Ley Nº 29191 se debe aplicar el inciso b) del artículo 38° del referido código. El anotado artículo 38° y específicamente el inciso a), regula la devolución de los pagos indebidos o en exceso, mas no sobre devolución de créditos por tributos. Por tanto, no es posible que la liquidación de intereses derivados de la solicitud de un crédito se realice en mérito a dicha norma. Contrariamente a lo dispuesto por la Sala Superior, las devoluciones de los créditos por tributos son regulados por el inciso b) del artículo 38° del Código Tributario, por mandato expreso del artículo 2° de la Ley Nº 29191, que resalta que se entenderá por créditos por tributos a cualquier concepto distinto a los pagos indebidos, por lo que mal hace la Sala Superior al ordenar a la Administración que liquide los intereses de conformidad al inciso a) del artículo 38° del referido código. El mandato dispuesto por la Sala Superior desnaturaliza abiertamente lo regulado en el inciso b) del artículo 38° del Código Tributario y el artículo 2° de la Ley Nº 29191, pues el artículo 38° inciso a del acotado código regula la devolución del pago indebido, mientras que la Ley Nº 29191 regula la devolución de los créditos por tributos, y por mandato expreso de la misma ley se dispone que la aplicación de los intereses se debe realizar de conformidad con el inciso b) del artículo 38° del Código Tributario. **c) Inaplicación del artículo 2° de la Ley Nº 29121 [sic; debe decir: 29191], Ley que establece la aplicación de intereses a la devolución de créditos por tributos.** Refiere que tal disposición de forma expresa establece que para los créditos por tributos la aplicación de intereses será lo regulado en el inciso b del artículo 38° del Código Tributario. La existencia de esa disposición siempre fue de conocimiento de la Sala Superior, primero, porque la invocó en su demanda, y segundo porque en la misma sentencia se cita. Sin embargo, de forma arbitraria en la parte final del punto i) del décimo considerando de la sentencia de vista, la Sala señala que "no resulta pertinente la aplicación de la Ley número 29191", es decir, deliberadamente inaplicó esta norma cuando ella misma reconoció que el monto sujeto a devolución correspondía a crédito por tributo originado por la regularización del impuesto a la renta del año dos mil doce. En ese sentido, resulta patente que la Sala Superior ha inaplicado de modo deliberado la Ley Nº 29191, norma que establece expresamente que, en los casos de créditos por tributos, a efectos de calcular los intereses moratorios deben hacerse bajo las reglas del inciso b) del artículo 38° del Código Tributario. **3. Cuestión jurídica en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar: (i) si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y (ii) si la sentencia de vista ha inaplicado el artículo 2° de la Ley Nº 29191, referido a la aplicación de intereses a los créditos por tributo, y si, en su lugar, ha resuelto la controversia aplicando indebidamente el literal a) del artículo 38° del Código Tributario. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho la demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas once a veintiséis del Expediente Judicial Electrónico, planteando como petitorio lo siguiente: Pretensión principal: Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11387-8-2017, del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que revoca la Resolución de Intendencia Nº 015014001918, del veintinueve de mayo de dos mil quince; pretensión accesoria: se ordene que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución y confirme la validez de la Resolución de Intendencia Nº 015014001918, del veintinueve de mayo de dos mil quince. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** con fecha tres de julio de dos mil catorce, América Móvil Sociedad Anónima Cerrada solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto a la renta tercera categoría del ejercicio gravable dos mil doce, por el importe de S/ 1'910,901.00 (un millón novecientos diez mil novecientos un soles con cero céntimos), siendo que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce se emite la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT, amparando su pedido, incluidos los intereses, por un total de S/ 2'160,966.00 (dos millones ciento sesenta mil novecientos sesenta y seis soles con cero céntimos), no obstante lo cual, en la misma resolución, se dispuso deducir el importe de S/ 1'046,886.00 (un millón cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y seis soles con cero céntimos), por concepto de deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0051395 y Nº 012-003-0024698, así como las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0024695 a Nº 012-002-0024698 y Nº 012-002-0024703 a Nº 012-002-0024706; **b)** el veintiocho de octubre de dos mil catorce, la contribuyente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT, en el extremo que dispuso la compensación de su crédito, a consecuencia de lo cual se emitió la Resolución de Intendencia Nº 0150140011918, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, que declaró fundada su reclamación, al considerar que dicha compensación fue indebida, al disponer que los intereses a pagar sean los regulados en el literal b) del artículo 38° del Código Tributario, siendo este último extremo objeto de apelación por la contribuyente, y ello dio lugar a que se emita la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11387-8-2017, del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que revocó la Resolución de Intendencia Nº 0150140011918 en el extremo impugnado, precisando que corresponde aplicar los intereses previstos en el literal a) del artículo 38° del Código Tributario; **c)** el pago indebido se configura cuando un contribuyente realiza un pago que no estaba en la obligación legal de hacer, es decir, el pago será indebido cuando el contribuyente, por error o desconocimiento, realiza un pago que no estaba legalmente obligado a efectuar, y, en sentido contrario, si el pago efectuado constituye una obligación impuesta por la norma, aunque después se solicite su devolución, ello no califica como un pago indebido; **d)** en el presente caso, el monto solicitado por la contribuyente fue el saldo a favor del impuesto a la renta, el mismo que constituye un crédito a favor de la demandante y no califica como un pago indebido. La administración siempre calificó como un crédito el monto solicitado por la contribuyente, tan es así que ordenó su devolución, incluidos los intereses, de conformidad al inciso b) del artículo 38° del Código Tributario;

e) el mandato dispuesto por el Tribunal Fiscal desnaturaliza lo regulado en el artículo 38° del Código Tributario y el artículo 2° de la Ley Nº 29191, toda vez que la primera norma citada regula la devolución del pago indebido, mientras que el artículo 2° de la Ley Nº 29191 regula la devolución de los créditos por tributo, siendo que, por mandato expreso de la ley, la aplicación de los intereses se debe realizar de conformidad con el inciso b) del artículo 38° del Código citado; **f)** el hecho de que la administración tributaria haya compensado, cuando no se debía, el monto materia de devolución y que después dicha compensación se declare nula, no implica que el monto haya dejado de ser un crédito derivado del impuesto a la renta; **g)** el Tribunal Fiscal, al ordenar que los intereses generados por el monto materia de solicitud de devolución sean liquidados en mérito al inciso a) del artículo 38° del Código Tributario, extiende los alcances de tal disposición a un supuesto distinto, por lo que se vulnera la norma VIII del título preliminar del mismo cuerpo normativo. Igualmente, el Tribunal Fiscal incurre en error debido a que la exigencia del pago de la deuda por el impuesto general a las ventas que inicialmente se compensó, no se realizó con la Resolución de Intendencia, sino con las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0051295 y Nº 012-003-0051396 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0024695 a Nº 012-002-0024698 y Nº 012-002-0024703 a Nº 012-002-0024706; **h)** el Tribunal Fiscal incurre en falta de motivación, debido a que no ha analizado ni expresado las razones de su omisión respecto a la Ley Nº 29191, pese a que el caso trata de un crédito por tributo; asimismo, incurre en contradicción, pues primero señala que la exigencia de la deuda tributaria del impuesto general a las ventas se dio con las resoluciones de determinación, para después sostener que se realizó con la resolución de Intendencia que dispuso la compensación. **1.2. Contestación de la demanda** El codemandado **Tribunal Fiscal,** representado por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas treinta y seis a cuarenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico, contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. Argumenta como fundamentos de la defensa los siguientes: **a)** la SUNAT compensó la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0051295 y Nº 012-003-0051396 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0024695 a Nº 012-002-0024698 y Nº 012-002-0024703 a Nº 012-002-0024706, con parte del saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil doce, materia de devolución; sin embargo, dicha compensación resultó indebida; y **b)** el hecho de que las cancelaciones hayan sido realizadas a través de compensaciones con el saldo a favor no les quita el carácter de indebidas, y tal compensación indebida se realizó a raíz de la emisión de la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT, que compensó el saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil doce con la deuda contenida en los valores anteriormente citados, de allí que correspondía que se apliquen los intereses previstos en el inciso a del artículo 38° del Código Tributario a partir de la fecha en que se efectuó la compensación. **1.3. Otras actuaciones procesales** Por resolución número tres, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento diez a ciento once del expediente judicial electrónico, se declaró rebelde a la codemandada América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada. Asimismo, de fojas ciento veintiuno a ciento treinta del mismo expediente, la Décimo Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil de Lima emite dictamen, opinando por que se declare infundada la demanda. **1.4. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número siete** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y dos de los actuados judiciales electrónicos, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de primera instancia, declarando **infundada la demanda.** Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **i)** en el presente caso debe tenerse en cuenta que existen dos situaciones, que aunque distintas, están ligadas entre sí: primero, cuando América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada solicita la devolución de un saldo a favor por pagos a cuenta no aplicados del ejercicio dos mil doce, que culmina con la autorización del monto a devolver; y segundo, cuando producto de una fiscalización por el impuesto general a las ventas de los periodos de enero a diciembre de dos mil ocho a la misma contribuyente, la administración tributaria determina una deuda tributaria y efectúa la compensación de oficio. Es en este contexto que ante la solicitud de devolución de pago indebido presentada por América Móvil Perú, la administración autoriza la devolución de un monto ascendente a S/ 2’160,966.00 (dos millones ciento sesenta mil novecientos sesenta y seis soles con cero céntimos), pero a este monto deduce la cantidad de S/ 1’046,886.00 (un millón cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y seis soles con cero céntimos), producto de la compensación de las deudas tributarias contenidas en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0051395 y Nº 012-003-0051396, así como las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0024695 a Nº 012-002-4698 y Nº 012-002-0024703 a Nº 012-002-0024706, por la deuda tributaria determinada en la fiscalización por el impuesto general a las ventas de los periodos de enero a diciembre de dos mil ocho; sin embargo, dichos valores fueron declarados nulos por la misma administración tributaria y, como consecuencia de ello, mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140011918, deja sin efecto la orden de deducir el monto de S/ 1’046,886.00 (un millón cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y seis soles con cero céntimos), y ordena su devolución más los intereses a partir del veintitrés de mayo de dos mil catorce, aplicando la tasa de interés establecida en el inciso b) del artículo 38° del Código Tributario. En última instancia administrativa, el Tribunal Fiscal revoca lo decidido por la administración tributaria en vista de que, para el tribunal administrativo, la compensación fue indebida, por lo que corresponde la aplicación del inciso a) del artículo 38° del Código Tributario; **ii)** de acuerdo a lo reseñado, es claro que no está en discusión la aplicación de la tasa de interés para la devolución del saldo a favor por los pagos a cuenta no aplicados del ejercicio dos mil doce solicitados por América Móvil Perú, pues ello no es lo que cuestiona la contribuyente en sede administrativa. Lo que ha cuestionado es la tasa de interés que debe ser aplicada a la devolución autorizada de la suma de S/ 1’046,886.00 (un millón cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y seis soles con cero céntimos), monto que fue compensado indebidamente y deducido de la cantidad autorizada para devolución por parte de la administración tributaria; es decir, cuestiona si a dicho monto debe aplicarse el inciso a) o el inciso b) del artículo 38° del Código Tributario; **iii)** cuando la misma administración tributaria declara la nulidad de los valores por los cuales se efectúa la compensación de oficio, la consecuencia es que dicha compensación devino en indebida (lo que es igual a un pago indebido) y, en tal sentido, corresponde la aplicación del supuesto establecido en el inciso a) del artículo 38° del Código Tributario para la aplicación del interés correspondiente por el pago indebido, toda vez que la compensación indebida fue consecuencia de actos emitidos por la administración tributaria, vale decir, las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0051395 y Nº 012-003-0051396, así como las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0024695 a Nº 012-002-4698 y Nº 012-002-0024703 a Nº 012-002-0024706, y la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT. En consecuencia, lo resuelto por el Tribunal Fiscal se encuentra enmarcado dentro del ordenamiento tributario, por lo que no corresponde declarar su nulidad, y debe declararse infundada la pretensión principal; **iv)** respecto a lo alegado por la demandante, en el sentido de que la resolución impugnada es nula por inaplicar el artículo 2° de la Ley Nº 29191, debido a que el monto solicitado por la contribuyente constituye un crédito a favor y no califica como un pago indebido, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que en sede administrativa no se discutía la tasa de interés aplicable a la solicitud de devolución del saldo a favor por pagos a cuenta no aplicados, pues con lo resuelto por la administración tributaria en la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT, que autoriza la devolución, la contribuyente América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada acepta el monto de devolución y la tasa de interés aplicable; no obstante, lo que cuestiona en principio (reclamación) es que, al monto autorizado por devolución, la administración haya deducido la cantidad de S/ 1’046,886.00 (un millón cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y seis soles con cero céntimos) por compensación de oficio, mientras que en apelación se discutía qué tasa era aplicable para la devolución del referido monto producto de una compensación indebida declarada por la misma administración, es decir, la restitución de un monto indebidamente cobrado por la administración en atención a valores emitidos por ella misma; en tal sentido, para esta devolución no era de aplicación el inciso b) del artículo 38° del Código Tributario ni el artículo 2° de la Ley Nº 29191, pues tales disposiciones establecen la aplicación de intereses a los créditos por tributos, por lo que no correspondía que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la aplicación del artículo 2° de la Ley Nº 29191. **1.5. Ejercicio del derecho a impugnar** La

demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme aparece del escrito corriente de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y seis del expediente judicial electrónico, exponiendo como agravios los siguientes: **a)** la sentencia incurre en vulneración del principio de legalidad, al considerar erróneamente que la liquidación de los intereses debe hacerse de conformidad al inciso a del artículo 38° del Código Tributario, sin tener en cuenta que el saldo materia de devolución constituye un crédito por tributo, con lo cual desnaturaliza la referida disposición e inaplica la Ley Nº 29191 (norma que modificó el artículo 38° del Código Tributario); **b)** el hecho de que se haya compensado cuando no se debía el monto materia de devolución y que después dicha compensación se declare nula, no implica que el monto compensado haya dejado de ser un crédito derivado del impuesto a la renta, por lo que el Tribunal Fiscal ha incurrido en nulidad, y su demanda debe ser declarada fundada; y **c)** la sentencia de primera instancia vulnera la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, pues extiende el alcance del inciso a del artículo 38° del mismo código a un supuesto distinto, toda vez que dicha disposición regula la devolución de los pagos indebidos o en exceso y no la devolución de los créditos por tributos, siendo que este último está regulado en el inciso b) del mencionado artículo 38°. **1.6. Sentencia de vista** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número catorce, del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cuatro del expediente judicial electrónico, **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia, que declaró **infundada la demanda.** Constituyen argumentos principales de la decisión superior, los siguientes: **i)** la ley que establece la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos, Ley Nº 29191, prevé en su artículo 2°, primer párrafo, que a los créditos por tributos les será de aplicación el interés a que se refiere el literal b del artículo 38° del Código Tributario, precisando luego en su segundo párrafo que, "para efectos de la aplicación de lo señalado en el primer párrafo, se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, la restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituya pagos indebidos o en exceso"; **ii)** el saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, respecto del cual se solicitó devolución el tres de julio de dos mil catorce, constituye efectivamente un crédito por tributo de la empresa, siendo reconocido por la propia administración tributaria a través de la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT, que ordenó su devolución por S/ 2'160,966.00 (dos millones ciento sesenta mil novecientos sesenta y seis soles con cero céntimos, importe que incluye el saldo a favor más los intereses calculados); y, sin embargo, al ordenar la administración tributaria, en la misma resolución, la deducción del importe de S/ 1'046,886.00 (un millón cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y seis soles con cero céntimos), procedió al cobro de las deudas tributarias por impuesto general a las ventas de julio y agosto de dos mil ocho, y multas por haber incumplido el sujeto obligado en efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el sistema de detracciones en el momento establecido, correspondiente a los periodos de enero a abril y de septiembre a diciembre de dos mil ocho, contenidas en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0051395 y Nº 012-003-0051396, y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0024695 a Nº 012-002-0024698 y Nº 012-002-0024703 a Nº 012-002-0024706, vía compensación de oficio con parte del saldo a favor que fue previamente materia de devolución, surtiendo la compensación por dicho importe efectos similares al pago en tanto constituyó un medio para extinguir las indicadas deudas tributarias; por consiguiente, al haberse dejado sin efecto dicha figura, el monto indebidamente compensado —que fue originalmente materia de devolución— califica como pago indebido que resultó como consecuencia de los valores emitidos por la administración tributaria, a través de los cuales se exigía el pago de deudas tributarias, resultando aplicable la tasa de interés prevista en el inciso a del artículo 38° del Código Tributario; **iii)** la sentencia de primera instancia no vulnera en modo alguno la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, pues la disposición aplicable es la contenida en el inciso a del artículo 38° del Código Tributario, toda vez que, acorde a lo ya desarrollado, la devolución ordenada por la Resolución de Intendencia Nº 0150140011918 es respecto a pagos calificados como indebidos y no respecto de un crédito por tributos, supuesto este último sí regulado en el inciso b del invocado artículo 38 del Código Tributario. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[1], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de competencia y la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[2], por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por el recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO.-** Iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al **debido proceso** (o proceso regular), derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: […] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa.[3] Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el

justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.1.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales,** previsto en el **numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental**[4], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil[5] y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[6]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[7]. **3.2.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.3.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia,** legislado en el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 11 de la Sentencia Nº 1230-2003-PCH/TC. **3.4.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación de las resoluciones, tal como se denuncia en el **literal a** del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. **4.1.** Así tenemos que, en el caso concreto, la SUNAT sostiene que el colegiado superior, al emitir su fallo, no habría dado razones válidas que justifiquen el rechazo o impertinencia de la Ley Nº 29191 —entiéndase del artículo 2° de la acotada ley—, así como tampoco habría justificado las razones respecto a su decisión de aplicar el inciso a del artículo 38° del Código Tributario. **4.2.** Sobre el particular, podemos advertir que la recurrente no alega propiamente falta de motivación en la sentencia de vista, o que en ella se hubieran expresado conclusiones que denotasen una motivación aparente, que contenga premisas incongruentes o que hubiera dejado incontestados los agravios expresados en su recurso de apelación. Por el contrario, los argumentos de su recurso indican que no comparte la posición y conclusiones del colegiado superior, el que estima que para la situación fáctica evaluada en sede de instancia corresponde la aplicación de la norma contenida en el literal a del artículo 38° del Código Tributario, y que, por ello, no resultaba pertinente la aplicación de la Ley Nº 29191 —específicamente, el artículo 2° de la acotada ley—. **4.3.** En efecto, la Sala Superior ha establecido como conclusión fáctica que, con la deducción del importe de S/ 1'046,866.00 (un millón cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y seis soles con cero céntimos) ordenada en el artículo 2° de la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT, se procedió al cobro por compensación de las deudas tributarias contenidas en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0051395 y Nº 012-003-0051396 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0024695 a Nº 012-002-0024698 y Nº 012-002-0024703 a Nº 012-002-0024706, surtiendo dicha compensación efectos similares al pago, en tanto constituyó un medio para extinguir las indicadas deudas tributarias; por ello, indica que el monto indebidamente compensado califica como pago indebido y, si esto es así, para su devolución corresponde aplicar la tasa de interés prevista en el literal a del artículo 38° del Código Tributario, y no el inciso b) del mismo artículo, por lo que no resulta pertinente la aplicación de la Ley Nº 29191. **4.4.** Entonces, advertimos que la Sala Superior aplicó la norma que estimó pertinente con relación a las conclusiones fácticas a que arriba en su fallo. Distinto es que la parte demandante no concuerde con la decisión adoptada y estime que son otras las normas que corresponden ser aplicadas, o que la devolución del importe indebidamente compensado no tuvo naturaleza de pago indebido, como establecieron las instancias de mérito, sino que se trataba de la devolución de un crédito por tributos y que, por tanto, sí es aplicable el artículo 2° de la Ley Nº 29191 —y consecuentemente el literal b) del artículo 38° del Código Tributario—, circunstancia que, sin embargo, no puede servir de sustento para pretender la nulidad de la sentencia de vista por presunto vicio en la motivación, sino que corresponde ser revisada a través de una causal de naturaleza material, como lo viene planteando la entidad recurrente, al denunciar las causales de aplicación indebida del inciso a del artículo 38° del Código Tributario e inaplicación del artículo 2° de la Ley Nº 29191, los mismos que serán objeto de análisis y pronunciamiento, oportunamente. **4.5.** De allí tenemos que no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; por tanto, el hecho de que la entidad

recurrente no concuerde con la conclusión a que arriba la sentencia de vista con base en la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no implica que el colegiado revisor haya incurrido en una indebida motivación. **4.6.** Estando a que el razonamiento de la Sala Superior no puede ser considerado como ausencia de motivación ni vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino cuestionamientos respecto del fondo de lo decidido, no se configura la infracción del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la causal bajo examen deviene en **infundada. Análisis de las causales casatorias de naturaleza material QUINTO.-** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento respecto a las causales casatorias de naturaleza material, se advierte de la lectura de los **literales b** y **c** del apartado 2 de la sección I de la presente ejecutoria suprema, que en ambos se denuncia la infracción de dispositivos que se vinculan a un cuerpo normativo común, como es la Ley Nº 29191, cuyo artículo 1° sustituyó el texto íntegro del artículo 38° del Código Tributario, regulando a la vez en su artículo 2° la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos. En tal sentido, este Tribunal Supremo considera necesario analizar ambas causales en conjunto, luego de lo cual emitirá igualmente una decisión en conjunto. **5.1.** Mediante Ley Nº 29191 - Ley que Establece la Aplicación de Intereses a las Devoluciones por Créditos por Tributos, se reguló lo siguiente: Artículo 1.- Sustitución del artículo 38° del Código Tributario Sustitúyase el artículo 38° del Código Tributario por el siguiente texto: "Artículo 38.- DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente: **a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria,** se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33. **b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a),** la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20 […]". Artículo 2.- Aplicación de intereses **A los créditos por tributos les será de aplicación el interés a que se refiere el literal b) del artículo 38 del Código Tributario,** en el período comprendido entre el trigésimo primer día hábil de presentada la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución, salvo que las normas vigentes establezcan un plazo mayor a treinta (30) días hábiles para atender las solicitudes, caso en el cual los referidos intereses serán de aplicación en el período comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo establecido en la norma legal para que la Administración Tributaria resuelva la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la citada devolución. Para efectos de la aplicación de lo señalado en el primer párrafo **se entiende por créditos por tributos** el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, la restitución de derechos arancelarios **y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituya pagos indebidos o en exceso** […] [Énfasis nuestro] **5.2.** Son dos los aspectos a considerar como consecuencia de la sustitución normativa operada por la Ley Nº 29191, a saber: primero, la modificación del artículo 38° del Código Tributario, referido a los intereses aplicables a los pagos indebidos o en exceso, ya sea que resulten a consecuencia de un acto administrativo emanado de la administración tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria —literal a[8]—, o que provengan de cualquier otro acto que no se encuentre comprendido en esta descripción —literal b[9]—; y segundo, la regulación de los intereses aplicables a las devoluciones de créditos por tributos, para los cuales la tasa aplicable es la comprendida en el literal b) del artículo 38° del Código Tributario. **5.3.** Para la entidad recurrente, el monto sujeto a devolución, es decir, la suma de S/ 1'046.886.00 (un millón cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y seis soles con cero céntimos), tiene la calidad de crédito por tributo, pues formaría parte del saldo a favor del impuesto a la renta regularización tercera categoría del ejercicio gravable dos mil doce, reconocido mediante Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT, del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, naturaleza que, a su decir, jamás perdió, aun cuando fue imputada para compensar el pago de deudas contenidas en determinados valores. En efecto, en su escrito de demanda manifestó que: "[…] el hecho que se haya **compensado cuando no se debía** el monto materia de devolución y que después dicha compensación se declare nula, no implica que el monto haya dejado de ser un crédito derivado del Impuesto a la Renta […]" (resaltado nuestro). **5.4.** Nótese del párrafo transcrito que la impugnante no niega la calidad de compensación indebida que oportunamente atribuyó el Tribunal Fiscal a la compensación de adeudos que realizó la SUNAT, con parte del importe que correspondía devolver a la contribuyente por concepto de saldo a favor del ejercicio gravable dos mil doce, y que empleó para efectos de cancelar los presuntos valores contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0051395 y Nº 012-003-0051396 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0024695 a Nº 012-002-0024698 y Nº 012-002-0024703 a Nº 012-002-0024706; no obstante, estima que al haberse declarado nula dicha compensación por Resolución de Intendencia Nº 0150140011918, del veintinueve de mayo de dos mil quince, la suma compensada habría recuperado la calidad de crédito tributario que detentaba al expedirse la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT y, por tanto, que los intereses a liquidarse por dicho monto corresponden a lo regulado en el literal b del artículo 38° del Código Tributario, por remisión de la Ley Nº 29191, y no a lo normado en el literal a del mismo artículo. **5.5.** Este Tribunal Supremo no comparte ese criterio, por las siguientes razones: **5.5.1.** Como se tiene dicho, mediante Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT, del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en su artículo 1° se autorizó la devolución del saldo a favor del impuesto a la renta regularización tercera categoría del ejercicio gravable dos mil doce, solicitada por la contribuyente América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, equivalente a S/ 1'910,901.00 (un millón novecientos diez mil novecientos un soles con cero céntimos), que, sumados los intereses respectivos, arrojó un monto total a devolver por la suma de S/ 2'160,966.00 (dos millones ciento sesenta mil novecientos sesenta y seis soles con cero céntimos). Hasta este punto, no existe mayor cuestionamiento, ni por el monto del crédito tributario reconocido a favor de la contribuyente ni por los intereses liquidados, siendo que la controversia surge cuando la administración tributaria se niega a hacer entrega del íntegro de la suma adeudada y retiene parte de la misma para efectos del cobro de presuntos valores impagos que mantendría la citada contribuyente con el Estado, tanto por concepto de impuesto general a las ventas como de multas. **5.5.2.** Adviértase, entonces, que el crédito tributario como tal —es decir, la suma de S/ 1'910,901.00 (un millón novecientos diez mil novecientos un soles con cero céntimos)— ya fue objeto de liquidación de intereses, arrojando una suma final y distinta, equivalente a S/ 2'160,966.00 (dos millones ciento sesenta mil novecientos sesenta y seis soles con cero céntimos), a favor de la contribuyente. **5.5.3.** La liquidación del importe del crédito tributario autorizado para devolución, que incluía intereses, marcó claramente un primer momento de la actuación administrativa respecto del pedido concreto de la administrada, quien solicitó expresamente la devolución de los saldos a su favor del impuesto a la renta por el ejercicio gravable dos mil doce, el mismo que se agotó con el reconocimiento del pago que realizó la administración tributaria a su favor por la suma total de S/ 2'160,966.00 (dos millones ciento sesenta mil novecientos sesenta y seis soles con cero céntimos). **5.5.4.** En esa misma línea de análisis, distinta fue la actuación de oficio de la administración tributaria, contenida en el artículo 2° de la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT, cuando sin mediar pedido de la administrada, emplea parte del importe total a devolver para compensar un presunto adeudo mantenido por la contribuyente, compensación que ha sido calificada de indebida por la misma autoridad administrativa pues se sustentó en valores que carecían de ejecutoriedad y que, además, fueron declarados nulos mediante Resolución de Intendencia Nº 0150140011856, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince. **5.5.5.** Esa actuación de oficio constituye entonces un segundo momento, independiente del pedido de la contribuyente para que se le reconozcan créditos tributarios a su favor. Se inicia específicamente cuando la autoridad tributaria deduce parte del monto a

devolver, concretamente la suma de S/ 1'046,866.00 (un millón cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y seis soles con cero céntimos), para compensar un presunto adeudo contenido en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0051395 y Nº 012-003-0051396 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0024695 a Nº 012-002-0024698 y Nº 012-002-0024703 a Nº 012-002-0024706. **5.5.6.** La reclamación contra este acto concreto —compensación— fue amparada mediante Resolución de Intendencia Nº 0150140011918, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT, y reconoció el derecho de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada a obtener la devolución del monto compensado, no obstante lo cual dispone que los intereses a liquidar sobre dicho monto sean los previstos en el inciso b del artículo 38° del Código Tributario. En otras palabras, resuelve que el interés sobre la suma devuelta, empleada para compensar indebidamente unos valores, sea liquidado como si se tratase de un crédito por tributo, lo que no resulta ajustado a los hechos ni a derecho, desde que tal tratamiento ya fue otorgado al deudo total ascendente a S/ 1'910,901.00 (un millón novecientos diez mil novecientos un soles con cero céntimos), reconocido por el artículo 1° de la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0007239/SUNAT, encontrándonos, por el contrario, frente a una compensación realizada de forma indebida contra una suma dineraria que, dejando atrás su origen, había pasado a formar parte del patrimonio de la administrada y era de libre disposición, resultante ello de un documento emitido por la administración tributaria a través del cual se exigió el pago de una deuda tributaria, compensación que tuvo los efectos de pago de los presuntos adeudos contemplados en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0051395 y Nº 012-003-0051396 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0024695 a Nº 012-002-0024698 y Nº 012-002-0024703 a Nº 012-002-0024706. Por lo mismo, y tal como han concluido las instancias de mérito, la liquidación de intereses debe realizarse aplicándose la tasa prevista en el inciso a del artículo 38° del Código Tributario, sustituido por Ley Nº 29191. **5.6.** Estando a las razones expuestas, no se configura en autos la aplicación indebida del literal a del artículo 38° del Código Tributario, toda vez que la devolución del monto compensado indebidamente es de naturaleza distinta a la devolución del saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil doce, reconocido por la autoridad tributaria a pedido de la contribuyente, ya que la compensación nace del cobro unilateral y de oficio realizado por la administración sobre parte de créditos tributarios reconocidos oportunamente a la contribuyente y que luego de ello pasaron a ser patrimonio de la administrada y de su libre disposición. Por la misma razón, no siendo el monto compensado un crédito tributario, no le corresponde que se liquiden intereses al amparo del literal b del artículo 38° del Código Tributario, según los términos que se refieren en el artículo 2° de la Ley Nº 29191, deviniendo esta última disposición en inaplicable. **SEXTO.-** Siendo así, al advertirse que la norma contenida en el literal a del artículo 38° del Código Tributario es la pertinente para la resolución de la controversia, atendiendo a las conclusiones fácticas y jurídicas a que arribaron las instancias de mérito y corroboradas por este Tribunal Supremo, corresponde desestimar las causales examinadas y el recurso de casación interpuesto, el cual deviene en **infundado.** III.- DECISIÓN: Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado en el primer párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON**: **Primero: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con fecha seis de enero de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y tres del Expediente Judicial Electrónico. **Segundo: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cuatro del mismo expediente. **Tercero: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con los demandados, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

2 DE PINA, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

3 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza). Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

4 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

5 **Código Procesal Civil**
Artículo 122°.-Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

6 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12°.- Motivación de resoluciones
Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

7 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

8 Tasa de interés moratorio (TIM).

9 Tasa de interés pasiva del mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN).

C-2136203-4

CASACIÓN Nº 1721-2022 LIMA

Lima, diecisiete de agosto del dos mil veintidós

VISTO El Expediente Judicial Digital (NO EJE)[1] y el recurso de casación formulado por el demandante Pablo Francisco Abel Buendía Caballero con escrito del once de enero del dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a quinientos treinta y tres del Expediente Judicial Digital); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, del veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos treinta y dos del Expediente Judicial Digital), que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. CONSIDERANDO Requisitos de admisibilidad del recurso de casación y resoluciones contra las que procede **1.** La Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, del seis de diciembre del año dos mil uno, y sus modificatorias, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y los autos expedidos por las Cortes Superiores, que ponen fin al proceso[2]. **2.** La referida Ley, no prescribe los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, y se remite a los requisitos regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, de manera supletoria, el artículo 387 del mencionado código indica que este recurso debe presentarse: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema […]; 3. dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia que corresponda; 4. adjuntado el recibo de la tasa respectiva. […] Los requisitos de procedencia **3.** En esta misma perspectiva, el artículo 388 del Código Procesal Civil[3], aplicable supletoriamente, ha previsto los siguientes requisitos de procedencia: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido

casatorio es anulatorio o revocatorio[4]. **4.** El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la improcedencia del recurso, según el artículo 392 del Código Procesal Civil. Examen de admisibilidad **5.** Se pasa a evaluar la admisibilidad del recurso de casación. **a)** Impugna la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de Lima, la misma que pone fin al proceso. **b)** Ha sido presentado ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **c)** El recurso del señor Pablo Francisco Abel Buendía Caballero ha sido presentado el once de enero del dos mil veintidós; es decir dentro del plazo de diez días contados desde el treinta de diciembre de dos mil veintiuno[5] (segundo día de notificada electrónicamente la resolución que se impugna)[6]. **d)** Se aprecia que la empresa recurrente, ha adjuntado el arancel judicial, con escrito de subsanación de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós (fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y uno del Expediente Judicial Digital). **6.** En el caso, este colegiado señala su conformidad con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley procesal. Por tanto, está habilitado para efectuar el examen de procedencia. Examen de procedencia **7.** Antes de ingresar en el examen de procedencia del recurso de casación, esta Sala Suprema debe establecer que la finalidad de este recurso extraordinario es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil[7]. En este sentido, los requisitos del recurso deben ser interpretados en el contexto de esta finalidad. El no consentimiento de la resolución adversa **8.** La primera cuestión que debe examinar esta Sala Suprema es que el recurrente no haya consentido previamente la resolución que le fue adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **9.** En el caso, se tiene que el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, que declara infundada la demanda. Dicha resolución fue apelada por el recurrente al resultarle adversa. Indicación clara del pedido casatorio **10.** En lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende que tiene propósito anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. Así, cumple lo señalado en el inciso 4 del artículo 388. **Cuestión sub litis 11.** La cuestión litigiosa versa sobre la impugnación que hace Pablo Francisco Abel Buendía Caballero, a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08923-A-2016, de fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, que confirma la Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000-2013-000248, que declaro infundado su recurso de reclamación, contra la Resolución de Intendencia Nº 3B0000/2012-000639 y la Resolución de Gerencia Nº 000 3B2000/2012-000304, así como la Resolución de Gerencia Nº 000 3B2000/2012-000304, que entre otros le aplican la sanción de multa por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del inciso c del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 1053. Ello debido a la Administración Tributaria, determino que no se habría acreditado la condición de productor-exportador en el caso del producto exportado, para acogerse al beneficio de restitución de derechos arancelarios (Drawback), pues no habría acreditado la participación por encargo, existiendo inconsistencias, en dos etapas del proceso productivo. **12.** Esta resolución administrativa ha sido impugnada en vía proceso contencioso administrativo, la cual ha sido declarada **infundada en primera instancia y confirmada por el Colegiado Superior.** Infracciones normativas denunciadas por el demandante Pablo Francisco Abel Buendía Caballero Primera infracción **13.** El recurrente señala: **No hubo debida notificación.** Los argumentos son los siguientes: **a)** Señala que, desde las primeras actuaciones, el juzgado ha notificado a otra casilla electrónica, pese a que no había variado ni letrado ni casilla, lo que fue advertido por la parte al apersonarse al juzgado, y pese a ello no se le habría notificado las actuaciones anteriores no notificadas, empezando a notificarse correctamente desde septiembre del dos mil dieciocho. Segunda infracción **14.** El recurrente señala: **Aplicación subjetiva y extensiva de la norma.** Los argumentos son los siguientes: **a)** Considera que se le está aplicando de manera extensiva una sanción, al considerarse en la fiscalización, que no se acredita su condición de exportador-productor, al no haber sustentado dos etapas del proceso productivo, sin tener en cuenta que: 1) Está demostrado la adquisición de la materia prima (Pecana), 2) En el Informe Ampex, tal como los propios fiscalizadores reconocen, se realizado la producción parcial. **b)** Lo señalado vulnera los principios de legalidad y primacía de la realidad, toda vez que se ha cumplido con los requisitos para acogerse al beneficio del Drawback, tales como: 1) Se cuenta con factura de la compra de materia prima y su traslado, 2) Se cuenta con factura del proceso principal de producción por encargo (quitar el ruezno de la pecana), 3) Se cuenta con la DAM de exportación, 4) Se tiene acreditada la adquisición de los sacos con los cuales se exporto el fruto. **c)** Recalca los hechos de su demanda y señala que se le sanciona sin base legal, sin tener en cuenta que se ha utilizado saldos otras exportaciones para completar la exportación. **d)** Se pretende desconocer su calidad de exportador productor, pese a que la SUNAT ha reconocido que han participado de algunas etapas de producción, por no utilizar las zarandas y generador de calor, desconociendo las otras etapas si realizadas efectivamente como la adquisición de materia prima, la compra y acondicionamiento de transporte, perfeccionamiento contractual de la operación, el secado de las pecanas, limpieza, acondicionamiento clasificación y descarte, control de calidad, abastecimientos de sacos y paletas, ensecado y pesaje. **e)** La empresa contratada para la producción, dentro de la fiscalización demostró que adquirió el generador de calor a gas, con factura Nº 05I-0001516 del veintisiete de octubre de dos mil ocho de su proveedor EDIPESA, mediante la cual sustenta la adquisición de una compresora DI: 2.0 HF 8 CAL 125 PSI 2P C/MANG. 4 pistolas y accesorios, generadora de aire forzado. **f)** El Ordenamiento Jurídico solo requiere el contrato y la factura del servicio de producción por encargo con la referida denominación, por lo cual Administración Tributaria está efectuando una interpretación extensiva. **g)** La SUNAT solo ha tomado parte de lo entregado en la fiscalización y determina que solo hay 0.01% de merma, cuando según los documentos presentados y kardex si demuestra que existe la merma que se sostiene, además que el Decreto Supremo Nº 147-81-AG, no señala montos mínimos de mermas, razón por la cual la SUNAT, el Juzgado y la Sala infringen dicho dispositivo, realizando distinciones que la Ley no hace. **h)** El recurrente transcribe los hechos en instancia administrativa, y sus argumentos que fueron planteados en la demanda, agregando que no se toma en cuenta el Informe AMPEX realizado en el mismo local de PROEXI, que describen las etapas del proceso y señala que las etapas que vienen siendo observadas (secado y limpieza) no son las más importantes del proceso, por lo cual no correspondería solo por ello, desconocer la transformación. Pronunciamiento del colegiado sobre las infracciones denunciadas por el demandante Pablo Francisco Abel Buendía Caballero **15.** Emitiendo pronunciamiento en relación a la **primera infracción denunciada**, se aprecia que, si bien denuncia una infracción por vulneración al debido proceso, por no haberse le notificado las actuaciones anteriores por el juzgado, también señala textualmente que se le habría empezado a notificar debidamente a partir de septiembre del dos mil dieciocho. Ello significa que describe la infracción denunciada, pero no demuestra la incidencia en la decisión del colegiado, más aún si se tiene en cuenta que la nulidad, se presenta en la primera oportunidad que se tiene para plantearla- que en el caso concreto sería hace más de cuatro años- conforme al artículo 172 y 176 del Código Procesal Civil. En tal sentido no se demuestra la incidencia de la infracción denunciada. **16.** Sobre la **segunda infracción denunciada**, en primer lugar se aprecia que no desarrolla la infracción normativa en el dispositivo vulnerado, es más no precisa de manera concreta que dispositivo habría infringido la Sala Superior, sino más bien, sus argumentos se sustentan en hechos de la instancia administrativa-tanto es así que transcribe parte de la demanda presenta- y en cuestionamientos a la valoración que efectúan las instancias, a los referidos hechos y medios probatorios que obran en los actuados, sin tener en cuenta que "[…] no corresponde a la Sala [Suprema] analizar las conclusiones a que llegan las instancias de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia"[8], siendo factible únicamente el control casatorio cuando se trata de la infracción a las reglas que regulan la actividad probatoria, respecto a la cual no se aprecia infracción alguna. **17.** Por lo expuesto, se puede concluir que, el recurrente no ha cumplido con fundamentar su infracción normativa de manera clara y precisa, ni menos ha demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre el pronunciamiento impugnado, por lo que no cumple con la exigencia de los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente.** DECISIÓN Por estas consideraciones y de conformidad con el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Pablo Francisco Abel Buendía Caballero, mediante escrito del once de enero del dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a quinientos treinta y tres del Expediente Judicial Digital),

interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, del veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos treinta y dos del Expediente Judicial Digital); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Pablo Francisco Abel Buendía Caballero contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. **GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Cabe indicar, que al tratarse de un Expediente NO EJE se tomaran en cuenta las fojas del expediente principal escaneado.

2 Esto se encuentra previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y se mantiene en el artículo 34 del Texto Único Ordenado vigente, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

3 Artículo conforme modificación hecha por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo del dos mil nueve.

4 Este artículo precisa, además, lo siguiente:
Si fuere anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si este último, se indicara hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

5 Véase Cargo de la Cédula de Notificación Electrónica (fojas cuatrocientos treinta y ocho del Expediente Judicial Digital).

6 El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica:
Artículo 155-C. Efectos. La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G.

7 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo dos mil nueve.

8 Casación Nº 487-2008 Lima, Publicada en el diario oficial "El Peruano" el cuatro de septiembre del dos mil ocho, pp. 23090-23091.

C-2136203-5

CASACIÓN Nº 02397-2019 LIMA

SUMILLA: Que, si bien los medios de pago eran cheques que no contaban con la cláusula "no negociable", la demandante presentó además la documentación que sustenta de manera fehaciente que los medios de pago utilizados en la cancelación de las facturas fueron efectuadas al proveedor y que en consecuencia, no pudieron haberse pagado a otras personas, cumpliéndose con la finalidad de la norma.

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **I. VISTOS** Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los codemandados, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (folios 307-331 del Expediente Principal Nº 11583-2017-0-1801-JR-CA-19), y por el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (folios 299-305), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (folios 281-293), que confirmó la sentencia apelada, contenida en la resolución número siete, del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (folios 206-220), que declaró fundada en parte la demanda. **II. ANTECEDENTES** Demanda **1.** Mediante escrito del trece de septiembre de dos mil diecisiete, Gráfica Ubaldo E.I.R.L. interpuso demanda contencioso administrativa (folios 77-89). Señaló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05418-4-2017, del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0260140148341/SUNAT, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, y que, a su vez, resuelve declarar infundada la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0341283 a Nº 024-003-0341288, y la Resolución de Multa Nº 024-002-0250524, emitidas en el Expediente Nº 0260340176590. **Pretensión subordinada:** Se declare la ineficacia de las Resoluciones de Multa de números 024-007-002-0250524, 024-003-0341284, 024-003-0341288, 024-003-0341287, 024-003-0341286, 024-003-0341285 y 024-003-0341283, emitidas en el Expediente Nº 0260340176590 de la SUNAT. **2.** Los argumentos de la demanda son los siguientes: **a)** Refiere que los medios de pago presentados son cheques de la cuenta corriente del demandante a cargo del Banco de Crédito del Perú, girados a nombre de Renzo Velazco Pérez, identificado con RUC Nº 10103223542; y que consta en el reverso de los cheques el endose efectuado por el proveedor, para ser depositados en su propia Cuenta Nº 194-2141298-0-71, a cargo del Banco de Crédito del Perú, ratificados con las operaciones. Así queda demostrado que fue el mismo proveedor el que cobro los cheques y los depositó en su propia cuenta corriente. **b)** Advierte que los cheques girados para la cancelación de las facturas no llevan consigo la frase "no negociable" y ello no implicaba que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 acápite g de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, dado que las características y la naturaleza de los cheques no permiten que pueda realizarse negociación alguna. En consecuencia, el tenedor de un cheque no negociable no puede endosarlo o entregarlo a un tercero como parte de un negocio o como forma de pago, siendo intransferible. **c)** Precisa que la reparación del crédito fiscal se originó por la presunta no utilización de los medios de pago señalados en la Ley Nº 28194 y la interpretación errada del Informe Nº 048-2009-SUNAT/2B0000; sin embargo, el demandante afirma que cumplió con otros requisitos que convalidan el cumplimiento del espíritu de la Ley Nº 28194. Contestación de la demanda **3.** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (folios 103-119), la SUNAT, en calidad de codemandada, contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada en consideración a los siguientes argumentos: **a)** Refiere que la documentación presentada por el demandante como prueba para la utilización de medios de pago (cheques) no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal y tampoco se ha probado que se hayan efectuado los depósitos en la cuenta del proveedor, por lo que resulta válido el reparo al crédito fiscal del período agosto dos mil catorce. **b)** Advierte que el demandante no cumple con la exigencia formal establecida en el artículo 5 de la Ley Nº 28194 de utilizar medios de pago. En consecuencia, constituye un hecho documentalmente probado que la demandante no cumplió con acreditar a través de qué medios de pago canceló los comprobantes de pagos observados. Asimismo, precisa que la demandante no cumplió con la bancarización del pago relacionado a la cancelación efectuada con cheques sin cláusula "no negociable", utilizados para cancelar operaciones de compra efectuadas en el mes de agosto de dos mil catorce. **c)** Sobre el Informe Nº 48-2009-SUNAT/2B000, señala que dicho informe precisa cuándo se valida como medio de pago la cancelación con cheques sin la cláusula "no negociable", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente: **i)** cuando los cheques son depositados por el emisor del cheque en la cuentas bancarias del proveedor o de un tercero designado por estos últimos; **ii)** cuando los cheques son cobrados por un tercero o empleado de la empresa emisora y luego el efectivo es depositado en las cuentas bancarias del proveedor o de un tercero designado por este último. Señala que dichas circunstancias no han sido acreditadas por la demandante en el proceso de fiscalización. **4.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (folios 125-138), el codemandado Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, absuelve la demanda, solicitando que se declare improcedente, en consideración a los siguientes argumentos: **a)** Afirma que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir costo o gasto respecto del impuesto a la renta ni a aplicar el crédito fiscal respecto del impuesto general a las ventas. En ese sentido, precisa que la demandante adjuntó los cheques 00000011, 00000012,00000014 y 00000015, que no contienen la cláusula "no negociable", "intransferible" o "no a la orden", lo que no acredita la utilización de medios de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Nº 28194 y que, además, podrían transferirse a terceros. **b)** Refiere que, de los actuados administrativos, no se advierte que se hubieran efectuado depósitos en cuenta del proveedor, dado que la cancelación se ha efectuado mediante cheques que no contenían la cláusula de "no negociable". En ese sentido, el hecho de que el proveedor Renzo Velazco Pérez haya depositado en su cuenta los montos contenidos en los cheques emitidos a su favor no enerva el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Nº 28194. **c)** Sobre el Informe Nº 048-2009-SUNAT/2B0000, precisa que

se encuentra referido a los depósitos efectuados por los emisores de los cheques, situación que no se presenta en el caso de autos, dado que los depósitos habrían sido efectuados por el propio proveedor de la accionante. Asimismo, el citado informe no es vinculante para el Tribunal Fiscal. Sentencia en primera instancia **5.** El Décimo Noveno Especializado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia, contenida en la resolución número siete, del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (folios 206-220), declara fundada en parte la demanda. La sentencia de primera instancia sustentó su fallo señalando los siguientes argumentos: **a)** Advierte de forma preliminar que, de la valoración conjunta de los cheques que fueron emitidos por la demandante y observados por la administración tributaria, así como de los estados de cuenta de la cuenta corriente en soles del demandante, emitidos por el Banco de Crédito del Perú, se observa que la demandante canceló mediante los cheques 00000011,00000012,00000014 y 00000015 los días trece y diecisiete de octubre de dos mil catorce y que los mismos fueron endosados y cobrados en dichas fechas por su proveedor, el señor Renzo Velazco Pérez, y que el mismo realizó el cobro de los cheques. **b)** Sobre la cláusula "no negociable", si bien es cierto la demandante emitió los cheques que no contenían dicha cláusula, por aplicación del principio de verdad material y de la revisión de los estados de cuenta y los cheques endosados, cobrados y exhibidos por el demandante, la administración tributaria y el Tribunal Fiscal podían verificar que el proveedor realizó el cobro de los montos advertidos por la demandante. **c)** No corresponde el desconocimiento de tomar el crédito fiscal establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y a su reglamento, dado que, si bien la demandante no consignó la cláusula "no negociable" en los cheques, tampoco se pueden desconocer las compras que se sustentaron en dichos cheques y que, a través de otros medios probatorios, la demandante ha acreditado que efectuó la salida del dinero y el pago de las facturas que se emitieron por la compra de bienes, prestación de servicios u otras operaciones que se encuentran gravadas con el impuesto general a las ventas. Sentencia de vista **6.** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (folios 281-293), que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Advierte de forma preliminar que, si bien se ha declarado la constitucionalidad de los artículos 5 y 8 de la Ley Nº 28194, ello no releva de que se pueda efectuar una interpretación finalista y sistemática de los mismos en aras de resolver el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF; debe recalcarse además que el artículo 8 de la Ley Nº 28194 lleva como epígrafe "efectos tributarios", por lo que se encuentra dentro de los alcances de la norma precitada. **b)** Aunado a lo anterior, señala que se encuentra acreditado que el proveedor Renzo Velazco Pérez fue la persona a quien la demandante emitió los cheques números 00000011, 00000012, 00000014 y 00000015 que no tenían la cláusula "no negociable" y a quien se pagó los montos contenidos en los mismos. En consecuencia, la controversia se circunscribe a la subsunción de estos hechos, acreditados en la Ley Nº 28194, en concordancia con el numeral 190.1 del artículo 190 de la Ley Nº 27287, bajo los alcances de lo dispuesto en la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, por lo que corresponde que surjan los efectos tributarios previstos en el literal b del artículo 8 de la Ley Nº 28194 y se reconozca en favor de la actora el crédito fiscal del impuesto general a las ventas. **c)** Señala que, cuando el literal g del artículo 5 de la Ley Nº 28194 establece como medio de pago a los cheques con la cláusula "no negociable", debe interpretarse ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 190.1 del artículo 190 de la Ley Nº 27287 - Ley de Títulos Valores. En consecuencia, al efectuar una interpretación finalista y sistemática de ambas normas, se concluye que la finalidad de utilizar el cheque con la cláusula "no negociable" es que deba ser abonado a la persona "en cuyo favor se emitió". Es decir, debe existir certeza de que el cheque no puede ser pagado a otra persona y ello se cumple cuando la persona a quien se emite un cheque sin dicha cláusula es quien lo cobra. Los hechos determinados por la instancia de mérito: **7.** A efectos de establecer los hechos sobre los que se emitió pronunciamiento en los órganos de mérito, debemos señalar lo siguiente: **a)** Mediante Orden de Fiscalización Nº 160023539490 y Carta de Presentación Nº 160023539490-01-SUNAT, notificada el once de abril de dos mil dieciséis, se dio inicio el procedimiento de fiscalización con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al impuesto general a las ventas correspondientes a los períodos de julio a diciembre de dos mil catorce. **b)** Asimismo, la administración tributaria emitió el Requerimiento Nº 0221160002793, del uno de abril de dos mil dieciséis, en donde solicitó documentación e información correspondiente a dicho período de fiscalización. Posteriormente, emitió el Requerimiento Nº 0222160007496 el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para que la demandante cumpla con exhibir la documentación e información a fin de que sustente los pagos de las operaciones y adquisiciones que constituyen costo, gasto y/o crédito de acuerdo a la Ley Nº 28194 y, posteriormente, emitió el Requerimiento Nº 0222160011576 el catorce de julio de dos mil dieciséis, a través del cual se observó que los medios de pago exhibidos y proporcionados para acreditar el pago respecto al proveedor se encontraban contenidos en cheques sin la cláusula "no negociable" "intransferible" o "no a la orden". **c)** Como resultado del procedimiento de fiscalización, la administración tributaria notificó las Resoluciones de Determinación Nº 0240030341283 a Nº 0240030341288, debido a que se determinaron reparos al crédito fiscal por no utilizar los medios de pago conforme a lo establecido en la Ley Nº 28194 y, como consecuencia de los reparos, se emitió la Resolución de Multa Nº 0240020250524 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al periodo agosto dos mil catorce. **d)** La demandante interpone recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación y la resolución de multa, el cual fue resuelto por la administración tributaria mediante Resolución de Intendencia Nº 026014014834/SUNAT, que declaró infundado dicho recurso. **e)** La demandante interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140148341/SUNAT ante el Tribunal Fiscal, el cual es resuelto mediante la Resolución Nº 05418-4-2017. Calificación del recurso de casación **8.** Mediante resolución casatoria del cuatro de junio de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la SUNAT por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del inciso 6 del artículo 50 y del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil **b)** Infracción normativa del artículo 162 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **c)** Infracción normativa del inciso g del artículo 5 de la Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía. **9.** Asimismo, mediante resolución casatoria del cuatro de junio de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Procurador Público Adjunto cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, respecto de las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del literal b del artículo 8 de la Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía. **III. CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación **10.** Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **11.** En este sentido, debemos establecer que en un Estado constitucional esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Infracciones normativas denunciadas por la SUNAT Primera infracción normativa **12. Infracción normativa del inciso 5 del**

artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del inciso 6 del artículo 50 y del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil 13. Las disposiciones normativas establecen lo siguiente: Constitución Política del Perú de 1993 Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] 5. La motivación escrito de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil** Artículo 50.- Deberes Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6.- Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones Las resoluciones contienen: [...] 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **14.** Los argumentos que sustentan la infracción normativa son los siguientes: **a)** Refiere que la Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente, al basar su decisión en premisas que carecen de validez legal, toda vez que elabora una supuesta acreditación de las operaciones materia de reparo, como si no existiera norma especial aplicable al caso. **b)** Asimismo, se incurre en motivación insuficiente al no señalar las razones por las cuales inaplica el inciso g del artículo 5 de la Ley Nº 28194. No se fundamentan los motivos por los cuales invierte la carga de la prueba de la contribuyente a la administración. Señala solamente una supuesta insuficiencia de la interpretación literal de la norma y defiende la interpretación finalista y sistemática de las normas que cita bajo el amparo de la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sin agotar el análisis que respalde su posición divergente de lo dispuesto por el artículo 5 de la ley anotada. **15.** Antes de ingresar en el análisis de fondo de esta causal, debemos señalar que el deber de motivación constituye una garantía vinculada a la correcta administración de justicia que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en este sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. **16.** Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, para establecer si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señala que el análisis **debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada**, en cuanto respecto a esta causal, al juez no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo en que el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **17.** Advierte esta Sala Suprema que la idea de la motivación para el operador jurisdiccional, en esencia, implica resolver en consideración a lo pedido por las partes (principio de congruencia), dar razones sobre la elección y la interpretación de las disposiciones normativas aplicables al caso, la justificación sobre los hechos acreditados en el proceso (que importa el análisis de los medios probatorios a través de la sana crítica, la explicación de las inferencias, etc.), y la posterior subsunción en el supuesto de hecho de la norma jurídica, la congruencia entre lo pedido y lo resuelto. **18.** En el presente caso, los argumentos de la recurrente SUNAT inciden en señalar que la Sala Superior incurre en una motivación aparente. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 7 del Expediente Nº 00728-2008-PH/TC (caso Giuliana Llamoja) señala lo siguiente: **a.** Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal. **19.** Antes ingresar al análisis de la infracción normativa alegada, observa esta Sala Suprema que, en el presente caso, la cuestión controvertida radica en determinar si la demandante acreditó con los respectivos medios de pago emitidos sin la cláusula "no negociable" la cancelación de los comprobantes de pago por compras, a fin de que se le pueda reconocer el crédito fiscal correspondiente al periodo de agosto de dos mil catorce. **20.** Los medios de pago que debemos considerar en el caso son los siguientes: **a)** Cheque Nº 00000011, 002 1942141298071 92, a la orden de Renzo Velazco Pérez, por el monto de S/ 40,000.00 (cuarenta mil soles con cero céntimos), emitido el once de octubre de dos mil catorce (páguese desde el once de octubre del dos mil catorce); la cuenta corresponde a Grafica Ubaldo E.I.R.L., a cargo del Banco de Crédito del Perú; se trata del pago de la Factura Nº 000081 (folio 221 del expediente administrativo). **b)** Cheque Nº 00000014, 002 1942141298071 92, a la orden de Renzo Velazco Pérez, por el monto de S/. 26,385.00 (veintiséis mil trescientos ochenta y cinco con cero céntimos), emitido el catorce de octubre de dos mil catorce (páguese desde el dieciséis de octubre de dos mil catorce); la cuenta corresponde a Gráfica Ubaldo E.I.R.L. a cargo del Banco de Crédito del Perú; se trata del pago de la Factura Nº 000089 (folio 222 del expediente administrativo). **c)** Cheque Nº 00000012, 002 1942141298071 92, a la orden de Renzo Velazco Pérez, por el monto de S/ 37,716.30 (treinta y siete mil setecientos dieciséis con treinta céntimos), emitido el once de octubre de dos mil catorce (páguese desde el once de octubre de dos mil catorce); la cuenta corresponde a Gráfica Ubaldo E.I.R.L, a cargo del Banco de Crédito del Perú; se trata del pago de la Factura Nº 000085 (folio 224 del expediente administrativo). **d)** Cheque Nº 00000015, 002 1942141298071 92, a la orden de Renzo Velazco Pérez, por el monto de S/ 30,291.00 (treinta mil doscientos noventa y un soles con cero céntimos), emitido el catorce de octubre de dos mil catorce (páguese desde el dieciséis de octubre de dos mil catorce); la cuenta corresponde a Gráfica Ubaldo E.I.R.L., a cargo del Banco de Crédito del Perú; se trata del pago de la Factura Nº 000098 (folio 223 del expediente administrativo). En cada uno de los cheques, no se aprecia la cláusula "no negociable", pero sí consta en el reverso el endose efectuado por el proveedor para ser depositado en su propia Cuenta Nº 194-2141298-0-71 a cargo del Banco de Crédito del Perú y cada uno de los cheques lleva un sello de pagado. **21.** En este escenario, la recurrente SUNAT señala que la Sala Superior ha elaborado una presunta acreditación de las operaciones materia de reparo y no ha señalado las razones por las que inaplica el inciso g del artículo 5 de la Ley Nº 28194 basándose en las dos premisas erróneas. **22.** Sobre la primera premisa, refiere que la Sala Superior no ha fundamentado los motivos por los que invierte la carga de la prueba del contribuyente a la administración tributaria. No obstante, esta Sala Suprema advierte lo siguiente: **a)** La Sala Superior puntualiza en el considerando décimo cuarto de la sentencia de vista que aplicar el principio de verdad material no conlleva la inversión de la carga de la prueba en contra de la administración tributaria. **b)** Sobre el principio de verdad material, resulta necesario señalar, primero, que es un principio. Es así que traemos a colación lo establecido por Robert Alexy[2], cuando señala que: [...] los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. De acuerdo con esta definición, los principios son mandatos de optimización que se caracterizan tanto por el hecho de que pueden ser satisfecho en diferente grado, como por el hecho de que la medida ordenada de su satisfacción no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. **c)** En esta perspectiva, el principio de verdad material, establecido en el título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incide en que la autoridad administrativa o el funcionario competente deben verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas. **d)** Dentro de la idea de máximas de optimización, entiende esta Sala Suprema que la búsqueda de la verdad material como principio del procedimiento administrativo es una obligación que debe

ser asumida por la administración pública. **e)** De esta manera, la idea de una resolución administrativa justa no puede prescindir de la búsqueda de la verdad material en el procedimiento administrativo, de la verificación de los hechos. No obstante, debemos aclarar que tal situación no significa asumir el rol que le corresponde al administrado, quien, pudiendo aportar ciertos medios probatorios imprescindibles para llegar a la verdad material y obtener una resolución justa, no los aporta por su propia desidia o negligencia. **f)** En el presente caso, la Sala Superior señala en el considerando décimo primero que la demandante aportó los medios probatorios imprescindibles para llegar a la verdad material y que ellos resultan suficientes para acreditar fehacientemente que el proveedor Renzo Velazco Pérez fue la persona a quien la demandante emitió los Cheques 00000011, 00000012, 00000014 y 00000015, que no poseían la cláusula "no negociable", y a quien se pagó los montos de los mismos. **23.** Sobre la segunda premisa, señala la recurrente SUNAT que en la sentencia de vista se aprecia una errada subsunción, toda vez que la recurrente considera insuficiente el aplicar el inciso g del artículo 5 de la Ley Nº 28194. Sin embargo, esta Sala Suprema precisa que la Sala Superior ha fundamento las razones por las que realizó una interpretación finalista y sistemática, estableciendo lo siguiente: **a)** La Sala Superior señala en el considerando décimo primero de la sentencia de vista que, si bien los medios de pago eran cheques que no contaban con la cláusula "no negociable", la demandante, como respuesta al Requerimiento Nº 0222160011576, presentó la documentación que sustenta los medios de pago utilizados en la cancelación de las facturas respecto al proveedor Renzo Velazco Pérez y que los mismos acreditan los hechos de forma suficiente, dado que generan certeza de que dichos cheques no pudieron haberse pagado a otras personas. **b)** Con base en lo anterior, la Sala Superior, en el caso concreto y dadas las circunstancias, señala que corresponde aplicar el principio de verdad material, el cual se condice con la interpretación finalista y sistemática de las normas, ello al amparo de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y citando lo establecido por el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente Nº 2209-2002-AA-TC. **c)** Se cumple la finalidad del literal g del artículo 5 de la Ley Nº 28194, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 190 de la Ley Nº 27287- Ley de Títulos Valores, por lo que surten los efectos tributarios previstos en el literal b del artículo 8 de la Ley Nº 28194. Así también, al acreditarse que el cheque sin la cláusula "no negociable" ha sido cobrado por la persona a quien se emitió, también cumple con la finalidad de la bancarización. **24.** Por estas consideraciones, la causal debe ser declarada infundada. Segunda infracción normativa **25. Inaplicación del artículo 162 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General 26.** La disposición normativa cuya infracción de denuncia, establece lo siguiente: **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Artículo 162.- Carga de la prueba 162.1.- La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.[3] 162.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. **27.** Como argumentos de este recurso, señala que la sentencia de vista considera que a la administración tributaria le corresponde la carga de probar la veracidad o falsedad de lo señalado por los contribuyentes; esto es, transfiere la carga de la prueba totalmente a la administración. Sin embargo, de la norma denunciada, se colige que corresponde a los administrados aportar pruebas, por lo que no cabe duda que la citada norma ha sido inaplicada por la Sala Superior. **28.** Refiere Taruffo[4] que el principio fundamental de la carga de la prueba se expresa en el aforismo jurídico onus probandi incumit ei qui dicit. Es decir: quien hace una afirmación debe estar listo y dispuesto, si es requerido, a demostrar la verdad de lo que se ha afirmado. Una de las máximas que —según Grice— regula la calidad de la conversación requiere que no se afirme aquello de lo que no se tienen pruebas adecuadas. Esto implica que, cuando sea necesario y oportuno, esas pruebas deben ser proporcionadas. En efecto, se comporta de forma incorrecta quien hace una afirmación con la pretensión de que sea asumida como verdadera sin proveer ninguna demostración, descargando en quien disiente de ella la carga de probar su falsedad. Dejando de lado el hecho de que la falta de demostración de la falsedad de una afirmación no equivale a la prueba de su verdad, debemos establecer que se trata en todo caso de una conducta arbitraria y prevaricadora, que no es aceptable en el contexto de una comunicación racional y correcta. Asimismo, señala Taruffo que: La carga de la prueba tiene una evidente función epistémica: apunta ante todo a imponer a quien haya alegado un hecho la carga de demostrar con pruebas que ese hecho ocurrió verdaderamente. Esta regla está dirigida, entonces a favorecer la determinación de la verdad y a lograr que la decisión final, se funde en esa determinación Presiona a la parte que ha alegado un hecho para que suministre su prueba, amenazándola —por decirlo así— con la derrota en el caso que el hecho no resulte probado. Tan solo en esta situación la regla prevé que se adopte, en todo caso, una decisión, a falta de una determinación verdadera del hecho.[5] **29.** No obstante, aun cuando en nuestro ordenamiento se admite la regla general de onus probandi o "quien afirma un hecho debe acreditarlo", debe considerarse ciertas excepciones o reservas, las mismas que pueden tener relevancia constitucional, si están dirigidas a facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos. Al respecto, refiere Taruffo[6] estos casos: **a)** Los supuestos de derechos de sujetos que son considerados particularmente "débiles" y que se encontrarían en graves dificultades de proporcionar la prueba sobre los hechos en que se funden sus pretensiones **b)** Que proporcione la prueba la parte que está en posesión de ella o que puede conseguirla más fácilmente **c)** Reequilibrar en el interior del proceso situaciones caracterizadas por la existencia de una diferencia significativa de posibilidades de defensa entre las partes **30.** En este contexto, esta Sala Suprema debe señalar que el primer párrafo de la disposición normativa cuya inaplicación se denuncia señala que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", es decir, en el hecho de que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución, hecho este que no significa una inversión de la carga de la prueba. **31.** Asimismo, debe señalar esta Sala Suprema que el segundo párrafo del dispositivo —"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"— no implica precisamente un dispositivo vinculado directamente a las cargas probatorias, sino a obligaciones generales de los administrados. En este sentido, por ejemplo, "aducir alegaciones" no se encuentra necesariamente dentro de las actuaciones probatorias. **32.** Finalmente, esta Sala Suprema debe advertir que la Sala Superior, en el considerando décimo primero de la sentencia de vista y con base en los actuados administrativos, señala los medios probatorios presentados por la recurrente como respuesta al Requerimiento Nº 0222160011576: DÉCIMO PRIMERO […] Se observó que la ahora demandante presentó documentación vinculada a dichos pagos consistente en: **i) copia del anverso y reverso de los Cheques N° 00000011, 00000012, 00000014 y 00000015 a la orden del proveedor Renzo Velazco Pérez remitidos por el Banco de Crédito del Perú, de los cuales se constata que fueron pagados a dicha persona (fojas 05 a 08 EA); ii) recibos efectivos de fecha 13 y 17 de octubre de 2014 suscritos por el mencionado proveedor, por el pago de las Facturas N° 000081, 000085, 000098 y 000089 realizada con los cheques antes citados (fojas 16 a 33 EA); iii) estado de cuenta corriente emitido por el Banco de Crédito del Perú (fojas 49 a 50 EA) en el que figura el débito de los referidos cheques; iv) Copia del Libro Registro de Compras de la actora (fojas 93 EA), donde aparecen registrados los mencionados cheques y el proveedor precitado**. En consecuencia, se verifica que en el presente caso se ha acreditado fehacientemente que el proveedor Renzo Velazco Pérez fue la persona a quien la ahora demandante emitió los Cheques N° 00000011, 00000012, 00000014 y 00000015 que no tenían la cláusula "no negociable", y a quien se pagó los montos de los mismos, con lo cual se cumple la finalidad del literal g) del artículo 5 de Ley N° 28194 en base a su interpretación concordada con el numeral 190.1 del artículo 190 de la Ley N° 27287 - Ley de Títulos , Valores, por lo que corresponde que surtan los efectos tributarios previstos en el literal b) del artículo 8 de la Ley N° 28194, esto es, que en el presente caso se reconozca en favor de la actora el crédito fiscal del IGV declarado en el periodo tributario de agosto 2014, en base a lo cual se concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05418-4-2017 de fecha 23 de junio de 2017 incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444. [Énfasis nuestro] **33.** En ese escenario, esta Sala Suprema advierte

que la demandante ha aportado todos los medios probatorios destinados a acreditar los hechos señalados por ella, Es así que la Sala Superior, al realizar una valoración conjunta y dada la naturaleza de los cheques "no negociables", señala que los medios probatorios son suficientes para acreditar los hechos afirmados por el demandante y además se cumple con la finalidad de la Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía. En ese sentido, no se ha inaplicado lo contenido en el artículo 162 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba. **34.** Por estas consideraciones, corresponde declarar infundada la causal invocada. Tercera infracción normativa **35. Interpretación errónea del inciso g del artículo 5 de la Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía 36.** La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente: **Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía**[7] Artículo 5.- Medios de Pago Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3°[8] son los siguientes: […] g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores. Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquellos a que se refiere la Ley General. **37.** Como argumentos de este recurso, la recurrente señala lo siguiente: **a)** Señala que del análisis de lo dispuesto en el artículo 1, primer párrafo, del artículo 3, del inciso g del artículo 5 y del artículo 8 de la citada ley, se tiene que la única posibilidad en la que se valida como medio de pago la cancelación con cheques sin cláusula "no negociable", "intransferible", "no a la orden" u otra equivalentes, se da cuando: **i)** los cheques son depositados por el emisor del cheque en las cuentas bancarias del proveedor o de un tercero designado por este último, o **ii)** los cheques son cobrados por un tercero o empleado de la empresa emisora y luego el efectivo es depositado en las cuentas bancarias del proveedor o de un tercero asignado por este último. **b)** Con base en las circunstancias antes descritas, señala que la demandante no ha acreditado que se haya dado en el procedimiento de fiscalización. En tal sentido, constituye un hecho documentalmente probado que la demandante no cumplió con acreditar a través de qué medios de pago canceló los comprobantes de pago observados. En el presente caso, según señala esta recurrente, los cheques exhibidos por la demandante para acreditar la cancelación de las operaciones observadas con medios de pago emitidos a favor de Renzo Velazco Pérez no contaban con la cláusula "no negociable". **38.** Antes de ingresar al análisis de la causal de infracción normativa correspondiente a la interpretación errónea, esta Sala Suprema debe señalar que, dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, refiere Guastini[9] que esta implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras. **39.** En principio, este Sala Suprema debe asumir que la finalidad de la Ley Nº 28194 es la lucha contra la evasión y busca la formalización de la economía a través de la bancarización de las obligaciones de dar sumas de dinero que excedan de cierto monto (en dólares y en soles). En este sentido: **a)** La Sala Superior ha realizado la interpretación desde la finalidad de la bancarización y la evasión tributaria contenida en el espíritu de la Ley Nº 28194. Por ello, en el considerando noveno, la sentencia de vista señala el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en los Expedientes de números 0004-2004-AI/TC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC, 0016-2004-AI/TC y 0027-2004-AIA. **b)** Asimismo, la Sala Superior precisa que, en el caso de autos, la interpretación del inciso g del artículo 5 de la Ley Nº 28194, que establece como medio de pago a los cheques que cumplan con la formalidad de incluir la cláusula "no negociable", es realizada en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 190 de la Ley Nº 27287 - Ley de Títulos Valores, que dota de contenido al cheque emitido con la cláusula "no negociable" u otra equivalente, el mismo que solo debe ser pagado a la persona a favor de la cual se emitió; es decir, establece que dicho cheque no puede ser pagado a otra persona. Dicha finalidad se cumple en caso que la persona a quien se emite un cheque sin la cláusula "no negociable" es quien precisamente lo cobra. **40.** En esa línea, resulta válida la interpretación finalista y sistemática realizada por la Sala Superior y, en consecuencia, dadas las circunstancias precisadas en los párrafos precedentes, así como de la valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, corresponde en el presente caso que surtan los efectos tributarios señalados en el literal b del artículo 8 de la Ley Nº 28194 respecto al crédito fiscal. **41.** Por estas consideraciones, corresponde declarar infundada esta causal. **Infracciones normativas denunciadas por el Tribunal Fiscal 42. Infracción normativa del literal b del artículo 8 de la Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía 43.** La disposición normativa establece lo siguiente: **Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía** Artículo 8.- Efectos tributarios Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios. […] b) En el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho. **44.** Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Refiere que la Sala Superior interpreta erróneamente la citada norma, al considerar que se mantienen los efectos tributarios cuando se acredita que los cheques fueron cobrados por la persona en cuyo favor se emitieron, cuando la norma infringida establece que a fin de obtener derecho al crédito fiscal la verificación del medio de pago utilizado se debe realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho, y no que de forma posterior se subsane la omisión del uso del medio de pago. **b)** Advierte que el hecho de que la persona titular del cheque que no contiene cláusula de "no negociable", "intransferible", "no a la orden" u otra equivalente, cobre de forma posterior el importe consignado en los mismos, no subsana ni acredita la utilización de medio de pago, ya que solo evidenciaría el pago de las obligaciones, mas no se verifica que en dichos medios de pago se haya cumplido con las formalidades establecidas en la Ley Nº 28194 para su uso. **c)** En consecuencia, en el caso de autos, se encuentra acreditado que la demandante efectuó la cancelación de las facturas observadas mediante cheques que no contenían la cláusula "no negociable", de manera que el reparo efectuado por la administración y que fue confirmado por el Tribunal Fiscal, se encuentra arreglado a ley. **45.** Aunado a la causal de infracción normativa previa, respecto a la interpretación errónea, señala el recurrente que el literal b del artículo 8 de la Ley Nº 28194 establece que, a fin de obtener el derecho al crédito fiscal, la verificación del medio de pago utilizado se debe realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho, y no en un momento posterior. **46.** En este escenario, observa esta Sala Suprema que tanto el a quo como el ad quem señalan que, de la valoración conjunta de medios probatorios ofrecidos por el demandante, es decir, de los cheques que fueron emitidos por el demandante y que no contaban con la cláusula "no negociable" así como de los estados de cuenta de la cuenta corriente de la demandante emitidos por el Banco de Crédito del Perú, se aprecia que canceló los montos establecidos en cada uno de los cheques por S/40,000.00, S/ 37,716.30, S/ 26,385.00 y S/ 30,291.00, a través de los cheques números 00000011, 00000012, 00000014 y 00000015 respectivamente los días trece y diecisiete de octubre de dos mil catorce, y que **los mismos fueron endosados y cobrados en las fechas señaladas por su proveedor**, el señor Renzo Velazco Pérez. Es así que, para ambas instancias, queda acreditado que el proveedor hizo el cobro de los cheques que fueron emitidos por el demandante y, en consecuencia, el demandante tenía derecho al crédito fiscal por el pago a su proveedor de las facturas de números 000081, 000085, 0000089 y 000098. **47.** Asimismo, al resultar válida la interpretación finalista y sistemática realizada por la Sala Superior, dada la peculiaridad del caso, resulta importante traer a colación lo establecido en el considerando décimo tercero, que señala lo siguiente: DÉCIMO TERCERO […] se debe precisar que el hecho que no se haya acreditado que los , mencionados cheques hayan sido abonados o destinados a la cuenta del proveedor Renzo Velazco Pérez, -no enerva lo anteriormente discernido pues **basta que este proveedor haya cobrado dichos cheques para que se**

cumpla la finalidad del literal g) del artículo 5 de Ley N° 28194 en base a su interpretación concordada con el numeral 190.1 del artículo 190 de la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores, y surtan los efectos tributarios previstos en el literal b) del artículo. 8 de la Ley N° 28194, como se ha explicado precedentemente. [Énfasis nuestro] **48.** En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos, corresponde declarar infundada la causal denunciada. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (mediante su Procuraduría Pública), presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (folios 307-331); e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (folios 299-305). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número catorce, del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (folios 281-293), que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Gráfica Ubaldo E.I.R.L. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo SS. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

[1] Refiere Taruffo al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justica material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p. 129.

[2] ALEXY, Robert (2019). Ensayo sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad. Lima, Editorial Palestra; p. 56.

[3] **Ley Nº 27444**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[4] TARUFFO, Michelle (2010). Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Madrid, Marcial Pons; p. 255.

[5] Ibidem, p. 256.

[6] Ibidem, p. 258.

[7] Este texto fue modificado por la Ley Nº 30730, del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho
Artículo 5.- Medios de Pago
Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes:
a) Depósitos en cuenta.
b) Giros.
c) Transferencia de fondos.
d) Órdenes de pago.
e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
f) Tarjetas de crédito expedidas.
g) Cheques.
h) Remesas.
i) Cartas de crédito. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

[8] Artículo 3°.- Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago
Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.
También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato. Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.
No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas

[9] No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos.
Refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.
GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomía, Nº 43; pp. 11-48. http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

C-2136203-6

CASACIÓN Nº 05714-2020 LIMA

Sumilla: La sentencia de vista adolece de nulidad cuando omite resolver y fundamentar conforme a las razones que el derecho suministra, vulnerando con ello el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - VISTOS La causa número cinco mil setecientos catorce guion dos mil veinte, Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (Presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veinte (fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y cinco del expediente principal), contra la sentencia de vista emitida con resolución número treinta y cinco, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos nueve a setecientos veinticinco del expediente principal), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia emitida en primera instancia, mediante resolución numero treinta, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos setenta y ocho a seiscientos treinta y siete del expediente principal) y reformándola, declara fundada la demanda; en consecuencia nula la RTF Nº 10835-2-2015, del seis de noviembre de dos mil quince y nulas las Resoluciones de Determinación de números 240119500018821-2014/ESCE, 240119600018064-2014/ESCE, 240119700018065-2014/ESCE, 240119500005667-2015/ESCE, 240119600005669-2015/ESCE y 240119700005670-2015/ESCE, emitidas por el Sedapal por concepto de tarifa por uso de agua subterránea correspondiente a noviembre de dos mil catorce y abril de dos mil quince. **I.1. Antecedentes I.1.1 Demanda** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis (fojas noventa y ocho a ciento diez del expediente principal), Asociación Casuarinas de Monterrico interpone demanda solicitando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10835-2-2015, del seis de noviembre de dos mil quince, y que pronunciándose sobre el fondo del asunto, se declare la nulidad de las Resoluciones de Determinación de números 240119500018821-2014/ESCE, 240119600018064-2014/ESCE, 240119700018065-2014/ESCE, 240119500005667-

2015/ESCE, 240119600005669-2015/ESCE y 240119700005670-2015/ESCE, emitidas por Sedapal, sobre cobro de tarifa de uso de agua subterránea de los meses de noviembre de dos mil catorce y abril de dos mil quince . Fundamentos: el cobro de la tarifa es inconstitucional y contraviene el principio de reserva de ley, pues dicha especie tributaria no está prevista en ninguna ley vigente. Además, sus elementos esenciales se encuentran regulados en un decreto supremo. Añade que Sedapal no ha tomado en cuenta que el propio Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 148 y de su reglamento, el Decreto Supremo Nº 008-82-VI, que regularon el cobro de la tarifa mediante las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 4899-2007-PA/TC y Nº 1837-2009-PA/TC, en que se señaló que el Decreto Legislativo Nº 148 así como su Reglamento, aprobado por el D.S. Nº 008-82-VI transgreden el principio constitucional de reserva de ley tributaria. Por tanto, solicita se emita pronunciamiento de plena jurisdicción, se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada y las resoluciones de determinación. **I.1.2 Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número treinta, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos setenta y ocho a seiscientos treinta y siete del expediente principal), declaró infundada la demanda, sosteniendo esencialmente que: El Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento, el Decreto Supremo Nº 008-82-VI, que regulan el tributo "tarifa por uso de agua subterránea", así como la Ley Nº 23230 vulneran el Principio de Reserva de Ley al regular un tributo que incumple los parámetros de dicho principio, ya que la Constitución de mil novecientos setenta y nueve no reguló la reserva de ley relativa. Asimismo, el Decreto Legislativo Nº 148 no cumple con desarrollar los elementos esenciales del tributo sino que los delegó en su Reglamento incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 139 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve y evidenciando que dicho decreto legislativo incumple con el principio de idoneidad para mantener su vigencia. El Tribunal Fiscal no se encuentra facultado para inaplicar el Decreto Legislativo 148 y su Reglamento a partir de la vigencia de la sentencia vinculante contenida en el expediente Nº 4293-2012-AA/TC, la cual, proscribe el control difuso administrativo y prima sobre lo establecido en el artículo 102 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. De analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 148 y su Reglamento, el Tribunal Fiscal estaría realizando control difuso, lo que recalca el juzgado le está prohibido en mérito a la referida sentencia vinculante. La RTF N° 10835-2-2015 no incurre en vicio de nulidad ya que la norma que sustenta las resoluciones de determinación emitidas por Sedapal, no han sido declaradas inconstitucionales sea con efectos restringidos o con efectos erga omnes, por tanto, Sedapal se encuentra en la obligación de acatar las normas, siendo que su acto administrativo goza de la presunción de validez, conforme a la Ley Nº 27444. No corresponde que en la presente controversia se declare la inaplicación del Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento, pese a que el juzgado considera que las normas en cuestión son inconstitucionales, debido a que la pretensión del accionante es la nulidad del acto administrativo y no la ineficacia del mismo, lo que constituye responsabilidad del accionante. Por consiguiente, se declara infundada la demanda. **I.1.3 Sentencia de vista** Mediante resolución número treinta y cinco de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos nueve a setecientos veinticinco del expediente principal), se emite la sentencia de vista que revoca la sentencia apelada, emitida mediante resolución número treinta, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, y, reformándola, se declara fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10835-2-2015 del 06/11/2015 y nulas las Resoluciones de Determinación de números 240119500018821-2014/ESCE, 240119600018064-2014/ESCE, 240119700018065-2014/ESCE, 240119500005667-2015/ESCE, 240119600005669-2015/ESCE y 240119700005670-2015/ESCE, emitidas por Sedapal por concepto de tarifa por uso de agua subterránea correspondiente a noviembre de dos mil catorce y abril de dos mil quince. Fundamentos: Se señala en el quinto considerando de la sentencia de vista que con anterioridad el colegiado superior, mediante sentencia de vista emitida con resolución número veinticinco, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cuarenta y nueve del expediente principal), declaró nula la sentencia de primera instancia, emitida con resolución número catorce, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete (fojas trescientos sesenta a trescientos setenta y cinco del expediente principal), ordenando que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, no siendo atendible que se señale en la recurrida que se debió demandar la ineficacia de las resoluciones impugnadas, al no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la incoada. En el considerando sexto, el colegiado superior advierte que al emitir la nueva sentencia apelada, el a quo no ha dado cumplimiento con lo ordenado por dicho colegiado, por cuanto, si bien en su parte resolutiva declara infundada la demanda, señala que en la parte considerativa insiste en su razonamiento dirigido a sostener que lo que correspondía plantear por la demandante era una pretensión de ineficacia y no de nulidad, sin tener en cuenta que en la demanda se ha planteado una pretensión de plena jurisdicción, por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que dispone que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, se procede a emitir pronunciamiento de fondo a fin de no postergar indefinidamente la resolución del caso. En el considerando décimo de la sentencia de vista, el colegiado superior señala que el Tribunal Fiscal no estaba habilitado a emitir un fallo inhibitorio sobre la base de lo señalado en la sentencia Nº 04293-2012-PA7TC, que dejó sin efecto el control difuso administrativo autorizado por la Sentencia Nº 3741-2004-AA/TC, toda vez que con relación a las normas cuestionadas por la demandante (Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 008-82-VI), el Tribunal Constitucional en las sentencias N.os 4899-2007-AA/TC y 1837-2009-AA/TC estableció: En conclusión, la inconstitucionalidad de la Tarifa es incuestionable, al constatarse que los elementos esenciales del tributo, esto es, los sujetos pasivos, la base y la alícuota, entre otros, fueron establecidos en el Decreto Supremo Nº 008-82-VI, publicado el 4 de marzo de 1982. En este sentido, habiéndose establecido que la infracción del principio de reserva de ley se produce desde la expedición del Decreto Legislativo N° 148, es menester concluir que la pretensión de los derechos constitucionales de los actores debe retrotraerse a la fecha de inicio de su vulneración. Asimismo, declaró inaplicables las normas cuestionadas y dispuso que Sedapal se encuentra impedido de realizar actos o medidas tendientes a efectivizar el cumplimiento de la obligación, entre otros. En el considerando décimo primero, el colegiado superior concluye que la demandante no peticionó una cuestión de inconstitucionalidad vía control difuso de las normas cuestionadas por ella, sino la aplicación de los criterios esbozados por el Tribunal Constitucional en las sentencias Nº 4899-2007-AA/TC y Nº 1837-2009-AA/TC, a fin de que la entidad demandada no proceda con el cobro de la tarifa de agua subterránea debido a que las resoluciones de determinación se sustentan en normas inconstitucionales que vulneran el principio de reserva de ley, por lo que el colegiado sostiene que se procede a estimar los agravios de la demandante. En los considerandos décimo quinto y décimo sexto, se señala que la Ley Nº 23230 no autorizó expresamente al Poder Ejecutivo para crear tributos y que este, pese a ello, emitió el Decreto Legislativo Nº 148 sobre cobro de tarifa de agua subterránea —norma que incumplió con precisar los elementos esenciales del tributo, los cuales son establecidos con su reglamento, el Decreto Supremo Nº 008-82-VI—, con lo cual se vulnera el principio de reserva de ley, al delegarse la regulación de los elementos esenciales del tributo a la norma reglamentaria, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia Nº 1837-2009-PA/TC. En esa línea, el colegiado superior, en el considerando décimo sétimo, concluye que estando a que la demandante tiene como pretensión de plena jurisdicción la nulidad de las resoluciones de determinación emitidas por Sedapal, que exigen el pago de la tarifa de agua subterránea de los meses de noviembre de dos mil catorce y abril de dos mil quince, y atendiendo a que dichas resoluciones se sustentan en normas que vulneran el principio de reserva de ley, las mismas no se ajustan a ley, por ende, concluye que la tarifa de agua subterránea es inconstitucional; por tanto, las resoluciones de determinación emitidas por Sedapal resultan nulas y la sentencia de primera instancia debe revocarse. Finalmente, señala que lo establecido en la Casación Nº 3071-2016-Lima no resulta aplicable a la presente controversia, ya que las resoluciones de determinación no pueden subsanarse o integrarse a posteriori con la aplicación de otras normas con el propósito de conservar su validez, lo que adicionalmente vulneraría el principio de legalidad. En cuanto a la Casación Nº 11961-2014-Lima, si bien señala que la obligación de pago de la retribución económica por el uso de agua se encuentra

sustentada en la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, en concordancia con la Ley Orgánica de Recursos Naturales, sin embargo el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 148 señala que la tarifa de uso de agua es un recurso tributario, siendo que el Tribunal Fiscal tiene competencia para resolver apelaciones en segunda instancia con arreglo al Código Tributario, lo que permite concluir según el colegiado que la tarifa tiene naturaleza tributaria y no de retribución económica, lo que ha sido también considerado en las sentencias del Tribunal Constitucional antes citadas. **I.2 Recurso de casación** Por escrito del veinte de enero de dos mil veinte (fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y cinco del expediente principal), el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, que revoca la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, y, reformándola, la declara fundada, formulando las siguientes causales: **i. Infracción Normativa: Inaplicación de la Primera Disposición Final De La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al no haber aplicado la sentencia recaída en el expediente Nº 04293-2012-AA de dieciocho de marzo de dos mil catorce, que prohíbe el control difuso administrativo.** Fundamenta que: En la Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-AA, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que el precedente contenido en el expediente N° 03741-2012 -AA/TC desnaturalizaba una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incursos en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad. En ese sentido, señala que la Sala Superior no tuvo en cuenta que el propio Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-AA estableció que no corresponde que los Tribunales Administrativos efectúen control difuso, porque ello desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución al órgano jurisdiccional. Del mismo modo, la parte recurrente sostiene que en el presente caso la materia controvertida en sede administrativa estuvo orientada a verificar la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 148, del Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas relacionadas a dicho tributo, por lo que el Tribunal Fiscal, al no estar facultado a ejercer el control de constitucionalidad de las normas, resolvió desestimar la apelación administrativa de la contribuyente Asociación Casuarinas de Monterrico. En este sentido; sostiene que la Sala Superior ha inaplicado la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 al haber inaplicado la mencionada sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-AA, dado que el Tribunal Fiscal no puede resolver en contra de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia referida que dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el expediente N° 03741-2004-PA/TC, conforme a lo cual, se autorizaba a todo Tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infra constitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo y que ahora se encuentra proscrito. **ii. Infracción normativa: transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución por contravenir las normas que regulan el debido proceso.** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior ha incurrido en indebida motivación, conforme a lo establecido en los considerandos décimo primero y décimo sexto de la sentencia de vista, señalando que la Sala, al momento de resolver, realiza el control difuso de las normas en razón a que el órgano jurisdiccional sí está facultado para ejercer tal control, sin embargo, no ha tenido en cuenta que los Tribunales Administrativos, en este caso el Tribunal Fiscal, está prohibido de ejercer el control difuso a partir de la sentencia recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC, que dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia N° 03741-2004-PA/TC. Agrega, que: "(…) si se tiene en cuenta que lo que fue materia de controversia en sede administrativa estuvo orientada a verificar la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 148, del D.S. N° 008-82-VI y demás normas relacionadas a dicho tributo – como así se señala expresamente en la Sentencia de Vista- RESULTA EVIDENTE QUE EL TRIBUNAL FISCAL AL NO ESTAR FACULTADO A EJERCER EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RESOLVIÓ DESESTIMAR LAS APELACIONES DE PURO DERECHO INTERPUESTO POR LA ACCIONANTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR SEDAPAL." Adicionalmente, sostiene que la sentencia de vista no señala las razones por las cuales considera que la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N° 4899-2007-PA/TC y 1837-2009-PA/TC, en que se señaló que el Decreto Legislativo N° 148 así como su Reglamento, aprobado por el D.S. N° 008-82-VI transgreden el principio constitucional de Reserva de Ley Tributaria, no es control difuso. Asimismo, precisa que el Tribunal Fiscal se encuentra impedido de analizar la constitucionalidad o no de las normas precitadas, toda vez que en la sentencia recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC se ha eliminado la posibilidad de que el Tribunal Fiscal realice control difuso, en consecuencia, la Sala Superior ha motivado indebidamente la sentencia impugnada toda vez que la RTF N° 010835-2 -2015 ha sido motivada de forma adecuada y suficiente, por lo que no es nula y resulta totalmente válida. **iii. Causal Excepcional de infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución,** por existir elementos relevantes que ameritan su revisión. **I.3 Auto calificatorio** Mediante auto calificatorio del recurso del veinte de julio de dos mil veinte, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y siete del cuaderno de casación), declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. **II. CONSIDERANDO Primero: Delimitación del petitorio 1.1** El presente caso se vincula con el cobro por el uso del agua subterránea. En sede administrativa no fueron estimadas las pretensiones de la empresa de apelación contra las resoluciones de determinación y en sede judicial, en segunda instancia, fue declarada fundada la demanda, por lo que el Tribunal Fiscal presentó recurso de casación por las siguientes causales de infracción normativa: **i.** Infracción normativa: inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al no haber aplicado la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-AA, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, que prohíbe el control difuso administrativo **ii.** Infracción normativa: transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución por contravenir las normas que regulan el debido proceso **iii.** Asimismo, el colegiado supremo estimó declarar procedente como causal excepcional la infracción al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución sobre vulneración al debido proceso. **1.2** Resulta pertinente iniciar con absolver la denuncia procesal examinando si la sentencia impugnada ha infringido el derecho a la motivación protegido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, y si ha infringido el derecho al debido proceso, debido a que constituye el paso previo para determinar la validez de la sentencia impugnada, pues, de establecerse la referida infracción, la consecuencia será la nulidad de la sentencia de vista, en cuyo caso carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales de normas materiales. Segundo: Sobre el derecho fundamental a la motivación **2.1** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución[1]. También encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos: está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso[2], el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y cuenta con desarrollo legal en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil con la exigencia que las sentencias contengan los fundamentos de hecho y derecho que sustenten la decisión judicial, con la expresión clara y precisa de lo que decide u ordena respecto de los puntos controvertidos; asimismo el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece con carácter obligatorio que las resoluciones judiciales deben estar motivadas bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan. El derecho a la motivación ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[3], que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: […] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad

de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]. **2.2** Como se tiene detallado en la parte expositiva de esta ejecutoria, el Tribunal Fiscal sustenta la infracción normativa en que la sentencia de vista habría incurrido en vicios de motivación y en indebida motivación en los considerandos décimo primero y décimo sexto de la sentencia de vista. Sustenta que la sentencia impugnada realiza el control difuso de normas al momento de resolver, a lo que, como órgano jurisdiccional, sí está facultado, sin embargo, al momento de resolver no ha tenido en cuenta que los tribunales administrativos están prohibidos de ejercer el control difuso a partir de la sentencia recaída en el expediente Nº 04293-2012-PA/TC, que dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la Sentencia Nº 03741-2004-PA/TC. Expresa falta de congruencia en el pronunciamiento de la sentencia de vista, al señalar que el Tribunal Fiscal debió aplicar los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que no implica ejercer el control difuso, y que la demandante no peticionó cuestión de inconstitucionalidad; anotando el recurrente que no obstante ello, fue materia controvertida en sede administrativa la que estuvo orientada a verificar la constitucionalidad del Decreto legislativo Nº 148, del Decreto Supremo Nº 008-82-VI y demás normas relacionadas a dicho tributo. Denuncia que la sentencia de vista no señala las razones por las cuales considera que la aplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes Nº 4899-2007-PA/TC y Nº 1837-2009-PA/TC, en las que se señaló que el Decreto Legislativo Nº 148 así como su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-82-VI, transgreden el principio constitucional de reserva de ley tributaria, no sería control difuso. En consecuencia, la Sala Superior ha motivado indebidamente la sentencia. **2.3** En esa línea, para establecer si la sentencia de vista ha incurrido en infracción del derecho constitucional y convencional de motivación de las resoluciones judiciales, corresponde acudir a los propios fundamentos de la sentencia, resolución número treinta y cinco, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos nueve a setecientos veinticinco del expediente principal). **2.3.1**. En el considerando primero, efectúa referencias sobre la ley del proceso contencioso administrativo, aplicación supletoria de normas del Código Procesal Civil, en atención a la competencia de la juez superior limitada a resolver sobre los agravios de apelación. En el considerando segundo, se señalan las pretensiones de la demanda. En el considerando tercero, se delimita la controversia; esta radica en establecer: **i)** si el Tribunal Fiscal debió emitir pronunciamiento de fondo en el procedimiento contencioso tributario, según lo previsto por el artículo 102 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; **ii)** si el Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento, los cuales dan sustento legal a las resoluciones de determinación emitidas, resultan inconstitucionales y deben inaplicarse al presente caso. En el considerando cuarto, se exponen los antecedentes administrativos, esto es, los hechos y actos administrativos que dieron lugar a que con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10835-2-2015, el colegiado administrativo declarase improcedentes las apelaciones de puro derecho contra las Resoluciones de Determinación de números 240119500018821-2014/ESCE, 240119600018064-2014/ESCE, 240119700018065-2014/ESCE, 240119500005667-2015/ESCE, 240119600005669-2015/ESCE y 240119700005670-2015/ESCE, emitidas por Sedapal sobre cobro de tarifa de uso de agua subterránea, de los meses de noviembre de dos mil catorce y abril de dos mil quince. **2.3.2** En el quinto considerando, señala que, con anterioridad, el colegiado superior, mediante sentencia de vista emitida con resolución número veinticinco, del veintiséis de marzo del dos mil dieciocho (fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cuarenta y nueve del expediente principal), declaró nula la sentencia de primera instancia emitida con resolución número catorce, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete (fojas trescientos sesenta a trescientos setenta y cinco del expediente principal), ordenando que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, no siendo atendible que se señale en la recurrida que se debió demandar la ineficacia de las resoluciones impugnadas, al no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la incoada. En el considerando sexto, el colegiado superior advierte que al emitir la nueva sentencia apelada, el A quo no ha dado cumplimiento a lo ordenado por dicho colegiado, por cuanto si bien en su parte resolutiva declara infundada la demanda, señala que en la parte considerativa insiste en su razonamiento dirigido a sostener que lo que correspondía plantear por la demandante era una pretensión de ineficacia y no de nulidad, sin tener en cuenta que en la demanda se ha planteado una pretensión de plena jurisdicción, por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que dispone que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, se procede a emitir pronunciamiento de fondo a fin de no postergar indefinidamente la resolución del caso. **2.3.3** En el considerando décimo de la sentencia de vista, el colegiado superior señala que el Tribunal Fiscal no estaba habilitado a emitir un fallo inhibitorio sobre la base de lo señalado en la sentencia Nº 04293-2012-PA7TC, que dejó sin efecto el control difuso administrativo autorizado por la sentencia Nº 3741-2004-AA/TC, toda vez que con relación a las normas cuestionadas por la demandante (Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 008-82-VI), el Tribunal Constitucional en las sentencias Nº 4899-2007-AA/TC y Nº 1837-2009-AA/TC, estableció: En conclusión, la inconstitucionalidad de la Tarifa es incuestionable, al constatarse que los elementos esenciales del tributo, esto es, los sujetos pasivos, la base y la alícuota, entre otros, fueron establecidos en el Decreto Supremo N° 008-82-VI, publicado el 4 de marzo de 1982. En este sentido, habiéndose establecido que la infracción del principio de reserva de ley se produce desde la expedición del Decreto Legislativo N° 148, es menester concluir que la pretensión de los derechos constitucionales de los actores debe retrotraerse a la fecha de inicio de su vulneración. Asimismo, mediante dichas sentencias, se declaró inaplicables para la demandante las normas cuestionadas y se dispuso que Sedapal se encuentra impedido de realizar actos o medidas tendientes a efectivizar el cumplimiento de la obligación, entre otros. **2.3.4** En el considerando décimo primero, el colegiado superior concluye que la demandante no peticionó una cuestión de inconstitucionalidad vía control difuso de las normas cuestionadas por ella, sino la aplicación de los criterios esbozados por el Tribunal Constitucional en las sentencias Nº 4899-2007-AA/TC y Nº 1837-2009-AA/TC, a fin de que la entidad demandada no proceda con el cobro de la tarifa de agua subterránea, debido a que las resoluciones de determinación se sustentan en normas inconstitucionales que vulneran el principio de reserva de ley, por lo que el colegiado sostiene que se procede a estimar los agravios de la demandante. **2.3.5.** En los considerandos décimo quinto y décimo sexto, señala que la Ley Nº 23230 no autorizó expresamente al Poder Ejecutivo para crear tributos. Pese a ello, emitió el Decreto Legislativo Nº 148, sobre cobro de tarifa de agua subterránea, norma que incumplió al precisar los elementos esenciales del tributo, los cuales fueron establecidos con su reglamento, el Decreto Supremo Nº 008-82-VI. De esta forma, vulneró el principio de reserva de ley, al delegar la regulación de los elementos esenciales del tributo a la norma reglamentaria, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 1837-2009-PA/TC. **2.3.6** En el considerando décimo sétimo, concluye que, estando a que la demandante tiene como pretensión de plena jurisdicción la nulidad de las resoluciones de determinación emitidas por Sedapal, que exigen el pago de la tarifa de agua subterránea de los meses de noviembre del año dos mil catorce y abril del año dos mil quince, y atendiendo a que dichas resoluciones se sustentan en normas que vulneran el principio de reserva de ley, las mismas no se ajustan a ley, por ende, concluye que la tarifa de agua subterránea es inconstitucional, por tanto, las resoluciones de determinación emitidas por Sedapal resultan nulas y la sentencia de primera instancia debe revocarse. **2.3.7** En el considerando décimo noveno señala que: La aplicación de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en coherencia con la Ley Orgánica de Recursos Naturales, y demás normativa invocada en la Casación Nº 3071-2016-Lima, no resulta aplicable pues conlleva subsanar actuaciones de la administración pública que vulneran normas constitucionales; en este sentido, las disposiciones (normas legales) consignadas en las citadas Resoluciones de Determinación no pueden subsanarse o integrarse a posteriori con la aplicación de otras normas con el propósito de justificar su validez, pues ello no se condice con lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución […]. **2.4** Examinados los sustentos de la sentencia de vista, se advierten deficiencias de motivación que vulneran el derecho fundamental, según se pasa a detallar. **2.4.1** La demanda contencioso administrativa indica que se interpone contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10835-2-2015, y expresa como pretensión que se anule la referida resolución administrativa, lo cual se adecúa a lo señalado en el inciso 1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584[4] en su objetivo de que se declare la nulidad del referido acto administrativo, y cuenta con sustento en la norma del artículo 148 de la Constitución, que prevé que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

Es importante anotar, pues, de acuerdo a la presunción de validez de los actos administrativos, para la declaración de nulidad por la autoridad jurisdiccional, se debe sustentar en vicio que cause la nulidad, significando que requiere que se examine y determine motivadamente, además del supuesto vicio, la causalidad entre este y la consecuencia de nulidad que resulte del contenido del acto administrativo y/o procedimiento, ello en concordancia a las normas de los artículos 5, 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en compatibilidad con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Sin embargo, la sentencia de vista no cumple con realizar el examen antes anotado ni determina la relación de causalidad y consecuencia de nulidad, limitándose a referir en su considerando décimo respecto a la pretensión de nulidad que se justificaría en que el Tribunal Fiscal debió emitir pronunciamiento de fondo y aplicar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias Nº 4899-2007-AA/TC y Nº 1837-2009-AA/TC sustentándose en lo establecido por la primera disposición final de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, disposición legal que refiere sin identificar la norma que extrae y que vincule al tribunal administrativo. **2.4.2** Asimismo, se advierte, de lo detallado en el considerando 2.3.4 de esta sentencia, que los argumentos medulares de la sentencia de vista no se encuentran referidos a la resolución del Tribunal Fiscal, sino al análisis de las normas legales y de las resoluciones de determinación; además de contener pronunciamiento contradictorio, al señalar que la demandante no peticionó una cuestión de inconstitucionalidad vía control difuso sino la aplicación de los criterios de las referidas sentencias; sin embargo, para resolver el caso y estimar la demanda, el colegiado superior anota que inaplica la normatividad de la Ley de Recursos Hídricos y Ley Orgánica de Recursos Naturales. **2.4.3** Asimismo, la sentencia de vista deja incontestados los agravios de la apelante referidos a que el Tribunal Fiscal al resolver debe observar el artículo 102 del Código Tributario, que establece que el colegiado administrativo está obligado a emitir pronunciamiento con arreglo a la norma de mayor jerarquía que regule los hechos que han sido sometidos a su conocimiento, lo que no ha sido desarrollado por la sentencia de vista. Anótese que la recurrida declara la nulidad de la Resolución de Tribunal Fiscal N:° 10835-2-2015 sobre la base de las sentencias Nº 4899-2007-AA/TC y Nº 1837-2009-AA/TC, emitidas por el Tribunal Constitucional, sin embargo, no advierte que las anotadas sentencias se han emitido con relación a normas anteriores vigentes a la fecha de cobro de los casos que resuelven y que, conforme al principio de temporalidad, debe cuidar y atender las normas que resulten aplicables al presente caso, toda vez que el cobro de la tarifa de aguas subterráneas materia de autos corresponde a los periodos de dos mil catorce y dos mil quince en que estaban en vigencia otras normas legales e infra legales, y las precitadas sentencias del Tribunal Constitucional fueron emitidas con anterioridad a los periodos de la presente controversia. **2.4.4** Ciertamente, no se observa que la recurrida contenga algún análisis desarrollando e identificando la normativa vigente en los periodos materia de cobro en este caso sobre la regulación del cobro de la tarifa sub litis, que de acuerdo a los términos de la demanda se refieren a periodos de dos mil catorce y dos mil quince referidos a tres suministros de agua: 2401195-9, 2401196-7 y 24011957-5. **2.4.5** La sentencia apelada señala en considerando décimo noveno que: " (..) la aplicación de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en coherencia con la Ley Orgánica de Recursos Naturales, y demás normativa invocada en la Casación Nº 3071-2016-Lima, no resulta aplicable pues conllevar subsanar actuaciones de la administración pública que vulneran normas constitucionales"; Sin embargo, no expone el sustento jurídico de sus afirmaciones. Además, decidiendo inaplicar normas legales e infra legales, no cumple con expresar la argumentación y la aplicación del test de ponderación que justifique el control difuso e inaplicación de las citadas disposiciones legales e infra legales y solo para fines constitucionales. Pues, de conformidad a las normas constitucionales de los artículos 103 y 109, la Constitución reafirma el carácter vinculante de las normas legales e infra legales, las que son obligatorias para todos —gobernantes y gobernados, autoridades y administrados—, además que las normas gozan de presunción de validez y deben aplicarse con relación a los casos y supuestos que regulan. En tal sentido, quien cuestione la validez de las normas legales y las inaplica, debe motivar conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Constitución. **2.5** Quedando establecido que la sentencia de vista, al resolver, ha vulnerado uno de los contenidos de la motivación, de resolver conforme a las razones que el derecho suministra, como ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos con carácter vinculante[5], que la garantía vinculada con la correcta administración de justicia (que por cierto, encauza la función constitucional del Poder Judicial), protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra[6]. En consecuencia, de lo desarrollado, se determina que la sentencia de vista ha incurrido en infracción del derecho fundamental a la motivación protegido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución y en las normas convencionales antes citadas, por tanto, corresponde estimar la causal denunciada. Tercero: Sobre la causal excepcional referida a la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución **3.1** Es importante señalar que el artículo 139 de la Constitución, establece los principios de la función jurisdiccional y además acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso contemplado en el inciso tercero, resultando que su observancia es obligatoria, constituyendo el debido proceso una garantía para los justiciables y el juez el primer garante de los derechos fundamentales. **3.2** Es necesario relevar que el Debido Proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos[7]. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".[8] Asimismo, es necesario anotar que el derecho al debido proceso también comprende en su contenido esencial el derecho a la pluralidad de instancia protegido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, habiendo señalado el Tribunal Constitucional, supremo interprete de la Constitución, en relación al contenido del derecho a la Pluralidad de la Instancia[9], que cuando se ejerce los recursos impugnatorios, éste derecho constitucional garantiza que lo resuelto por el juez pueda ser revisado por un órgano superior: [Se trata de un derecho fundamental que] "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (cfr. Resoluciones 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y Sentencia 00607-2009- PA/TC, fundamento 51). **3.3** Conforme se ha explicado en el considerando **2.4.3** de la presente ejecutoria, la sentencia de vista deja incontestados los agravios de la apelante referidos a que el Tribunal Fiscal al resolver debe observar el artículo 102 del Código Tributario, que establece que el colegiado administrativo está obligado a emitir pronunciamiento con arreglo a la norma de mayor jerarquía que regule los hechos que han sido sometidos a su conocimiento, lo que no ha sido desarrollado por la sentencia de vista, dicha omisión de pronunciamiento afecta la validez de la decisión judicial, al ser tales aspectos relevantes para determinar si ésta se ajusta a lo que tienen previsto las normas constitucionales y legales. **3.4** Efectuando el control del debido proceso, se determina que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho al debido proceso de la entidad recurrente (Tribunal Fiscal) al no haber absuelto los agravios de apelación, que por cierto constituyen el petitorio de segunda instancia, e inexorablemente vinculan al juez superior a pronunciarse al respecto. **3.5** En tal sentido, esta Sala Suprema observa que la sentencia de vista al dejar incontestados los agravios y petitorio del apelante Tribunal Fiscal vulnera con ello el derecho constitucional al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al principio de Juez y derecho, y derecho a la instancia plural, por lo que **resulta fundado el recurso de casación**, y en consecuencia, la sentencia recurrida deviene en nula, debiendo la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y en breve término, cautelando el derecho al plazo razonable. **III. DECISIÓN** Por

tales consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veinte. En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, del dos de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y, **renovando el acto procesal**, **DISPUSIERON** que la Sala Superior emita nueva sentencia de vista con arreglo al derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales, en los seguidos por Asociación Casuarinas de Monterrico contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (Sedapal), sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**. SS. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO. VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DAFNE DANA BARRA PINEDA La señora Jueza Suprema Provisional que suscribe, emite su voto en discordia en la presente causa venida a la Corte Suprema en Casación, expresando que no comparto el fallo de la sentencia casatoria y discrepo respetuosamente de los fundamentos esgrimidos respecto de las infracciones normativas denunciadas por la recurrente, sobre la base de los siguientes fundamentos que a continuación expongo: **I. VISTOS.** El recurso de casación interpuestos por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de veinte de enero de dos mil veinte (foja doscientos cincuenta y dos del EJE), contra la sentencia de vista emitida con resolución número treinta y cinco de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia emitida en primera instancia y reformándola, declara fundada la demanda; en consecuencia, nula la RTF Nº 10835-2-2015 del 06/11/2015 y nulas las Resoluciones de Determinación Nº 240119500018821-2014/ESCE, 240119600018064-2014/ESCE, 240119600018065-2014/ESCE, 240119500005667-2015/ESCE, 240119600005669-2015/ESCE y 240119600005670-2015/ESCE, emitidas por Sedapal por concepto de Tarifa por Uso de Agua Subterránea correspondiente a noviembre de 2014 y abril de 2015. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento 1.1** E s objeto de pronunciamiento el recurso de casación presentado por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal** declarado procedente mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil veinte, por las siguientes causales: **a)** Inaplicación de la Primera Disposición Final De La Ley Orgánica Del Tribunal Constitucional al no haber aplicado la sentencia recaída en el expediente Nº 04293-2012-AA de 18 de marzo de 2014, que prohíbe el control difuso administrativo. **b)** Transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la constitución por contravenir las normas que regulan el debido proceso. SEGUNDO: ANÁLISIS DE LAS CAUSALES **2.1.- Inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al no haber aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, que prohíbe el Control Difuso Administrativo.** Con relación a la primera infracción normativa, consistente en la inaplicación de la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ella se basa en que la Sala Superior habría ignorado lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC del órgano colegiado constitucional, la cual prohíbe que los tribunales administrativos efectúen control difuso, ya que aquello desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución Política del Estado únicamente a los órganos jurisdiccionales. La inaplicación de la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se desprendería de la declaración de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10835-2-2015, dispuesta por la Sala Superior por cuanto el tribunal administrativo no siguió el criterio del Tribunal Constitucional referido a la inconstitucionalidad del cobro de la tarifa de aguas subterráneas por vulnerar el principio de reserva de ley tributaria. Ante ello, el órgano administrativo alega que no podía ejercer el control difuso de constitucionalidad, es decir, se debía abstener del desarrollo interpretativo y ponderativo complejo que ello implica, en tanto dicha función recae únicamente en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ya había emitido pronunciamiento respecto a dicha materia, ejerciendo su rol de órgano de control de la Constitución que le otorga el artículo 201 de la Carta Magna, en el sentido de que el concepto aludido calificaba a la tarifa por uso de agua subterránea como tributo del tipo tasa-derecho y, por ende, ajustándonos a los parámetros constitucionales aplicables a los ejercicios analizados, su cobro no era acorde con el principio de reserva de ley tributario y, ergo, era inconstitucional. Aquello no implica el ejercicio del control difuso de constitucionalidad; Por lo tanto, corresponde **declarar infundado**, en este extremo, el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal. **2.2.- Transgresión del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantizan el debido proceso mediante la motivación de la decisión judicial**. Con relación a la segunda infracción normativa, el recurrente señala que la Sala Superior transgredió el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al no señalar las razones por las que la aplicación del criterio contenido en las sentencias de los Expedientes Nº 04899-2007-PA/TC y Nº 01837-2009-PA/TC no constituye el ejercicio del control difuso de constitucionalidad. Respecto de ello, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que el artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. A fin de analizar con mayor claridad la motivación de la sentencia de vista, es necesario que nos remitamos nuevamente al párrafo en el cual la Sala Superior plasma el sustento de su decisión: (…) DECIMO SEXTO: Empero, el Poder Ejecutivo, excediendo los limites de la delegación de facultades, emite el Decreto Legislativo Nº 148, publicado el 12 de junio de 1981, sobre cobro de tarifa por agua subterránea, siendo que dicha norma tampoco cumplió con precisar los elementos esenciales del tributo, los cuales recién son establecidos en su reglamento, el Decreto Supremo Nº 008-82-VI, vulnerándose de este manera el principio de reserva de la Ley, ´pues se ha producido una delegación absoluta al reglamento sobre la regulación del tributo, lo que constituye una vulneración frontal del principio de reserva de Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 1837-2009-PA/TC (…) de una revisión de la norma autoritativa (Ley Nº 23230), se aprecia que se autoriz0o al ejecutivo a que dicte las normas relativas a la Ley General de Endeudamiento Publico Externo, Legislación Tributaria y Perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas Nº 15260 entre otras. Por consiguiente, este tribunal aprecia que la creación de un tributo en cualquiera de sus especies es una delegación que requiere el máximo de formalidad. Pues bien, la norma autoritativa debió prever de manera expresa la facultad otorgada para crear nuevos tributos ya que este poder no simplemente obedece a un animo o uso de facultades del legislativo ya que al tratarse de la intervención en la propiedad de los ciudadanos usuarios se debe pedir máxima rigurosidad en la regulación. Asi también resulta oportuno hacer referencia a que la creación de un tributo como el que nos ocupa debió obedecer a un estudio y previsión – por lo menos mínima de la política fiscal del sector economía y no una a una regulación mínima, escuela y limitada. Por lo señalado, este extremo de la demanda resulta fundado. Pues bien de la lectura y análisis de la norma legal Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento, el decreto supremo Nº 008-82-VI se puede inferir que no se

cumple siquiera de manera mínima la consigna del principio de reserva de ley sujetos, el hecho imponible y la alícuota a la norma reglamentaria en sus artículos 1 y 2 (Decreto Supremo Nº 008-82-VI). Por consiguiente, no se ha respetado en ninguna medida el principio constitucional tributario de reserva de ley. Por lo tanto se concluye que la tarifa de agua subterránea es inconstitucional. (…). Como se aprecia en el extracto citado de la sentencia de vista, la Sala Superior, menciona que la naturaleza jurídica de la tarifa por uso de agua subterránea regula durante el periodo de noviembre de 2014 y abril de 2015, era tributaria y no una retribución económica, por ende, si habría motivado el sentido de su decisión, Por lo tanto, corresponde **declarar infundado**, en este extremo, el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal. Por todo lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Publico Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal debe declararse infundado. **DECISIÓN DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, del veinte de enero de dos mil veinte (foja doscientos cincuenta y dos). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida con resolución número treinta y cinco de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, que revoca la sentencia emitida en primera instancia y reformándola, declara fundada la demanda; en consecuencia, nula la RTF Nº 10835-2-2015 del 06/11/2015 y nulas las Resoluciones de Determinación Nº 240119500018821-2014/ESCE, 240119600018064-2014/ESCE, 240119600018065-2014/ESCE, 240119500005667-2015/ESCE, 240119600005669-2015/ESCE y 240119600005670-2015/ESCE, emitidas por Sedapal por concepto de Tarifa por Uso de Agua Subterránea correspondiente a noviembre de 2014 y abril de 2015. En lo seguidos por la Asociación Casuarinas de Monterrico, contra el Tribunal Fiscal y Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley. Y los devolvieron. SS. BARRA PINEDA.

---

1 Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos, a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo de Reparaciones y Costas”. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve; párr. 153

4 Artículo 5.- Pretensiones En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:
1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

5 La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece la interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú. El artículo V del Código Procesal Constitucional establece la interpretación del contenido y alcances de los derechos constitucionales, conforme a la mencionada declaración, los tratados sobre derechos humanos, las decisiones de los tribunales internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte.

6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo de Reparaciones y Costas”. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve; párr. 153.

7 SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.

8 Ibídem, p. 24.

9 https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03405-2018-HC.pdf

C-2136203-7

CASACIÓN Nº 7903-2019 LIMA

Sumilla: La interpretación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario —que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación— supone observar los siguientes requisitos:

a) La interpretación de esta disposición normativa debe efectuarse en concordancia con el principio constitucional de reserva de la ley desarrollado por la norma IV del título preliminar del Código Tributario y por el propio Tribunal Constitucional, en cuanto la potestad de crear tributos, sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que debe ser ejercida por el Poder Legislativo (directamente o mediante delegación) y no por el Poder Judicial a través de una actividad interpretativa.
b) Esta disposición normativa prohibitiva reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori.
c) Debemos asumir también, aun cuando no esté directamente vinculado al proceso o al acto de la interpretación de una disposición normativa, que a través de la idea de la creación judicial del derecho en los casos de conflictos normativos y/o de lagunas normativas, no pueden crearse tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **I. VISTOS** Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante Terpel Aviación del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada (antes Exxonmobil Aviación Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada), del cinco de febrero de dos mil diecinueve (folios 587-621 del Expediente Judicial Electrónico Nº 05401-2018-0-1801-JR-CA-20); por el codemandado Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), del trece de febrero de dos mil diecinueve (folios 672-689); y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), del catorce de febrero de dos mil diecinueve (folios 691-731), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintiuno, del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (folios 561-585), que confirmó la sentencia apelada, mediante resolución número once, del once de setiembre de dos mil dieciocho (folios 331-352), que declaró fundada en parte la demanda. **II. ANTECEDENTES** Demanda **1.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, Terpel Aviación Del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada (antes Exxonmobil Aviación Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada) interpuso demanda contencioso administrativa (folios 94-122). Señala las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02465-10-2018, de las Resoluciones de Intendencia de números 015-014-0013535, 015-014-13536, 012-180-0012530/SUNAT y 012-180-0012562/SUNAT, que declararon improcedentes las solicitudes de devolución de los pagos realizados en virtud de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a marzo y mayo a diciembre de dos mil trece; así como la nulidad de las multas emitidas por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil trece, por su abierta contravención a la ley, en especial por el desconocimiento del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima. **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** De ampararse la pretensión principal, se emita un pronunciamiento de plena jurisdicción mediante el cual se declare aplicable al caso el precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4302-2013-Lima. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** De ampararse la pretensión principal y su primera pretensión accesoria, se ordene a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de esta que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en virtud de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de dos mil trece y sus multas asociadas. **2.** Los argumentos de la demanda son los siguientes: **a)** Señala que el Tribunal Fiscal vulneró el principio de legalidad al desconocer que no correspondía que la demandante pague intereses moratorios derivados de una modificación del coeficiente acaecida con posterioridad al momento en que la demandante cumplió con la obligación de abonar los pagos a cuenta del impuesto a la renta del

ejercicio dos mil trece. En consecuencia, le era aplicable lo establecido en el precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima y, por tanto, eran procedentes las devoluciones solicitadas. **b)** La resolución del Tribunal Fiscal vulneró la norma VIII del Código Tributario al pretender extender el supuesto establecido en el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta así como lo contenido en la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, la cual impide crear obligaciones tributarias ampliando los supuestos normativos. **c)** Advierte que los intereses solo se generan si el contribuyente no cumple con la obligación de abonar mensualmente los pagos a cuenta del impuesto a la renta y dentro de los plazos previstos en la ley conforme prescribe el artículo 34 del Código Tributario. Contestación de la demanda **3.** El quince de junio de dos mil dieciocho, el codemandado Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), absuelve la demanda (folios 228-238), solicitando que se declare improcedente en consideración a los siguientes argumentos: **a)** Señala que, verificado que los pagos solicitados en devolución fueron imputados a las omisiones referenciales por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a marzo y mayo a diciembre de dos mil trece, así como las multas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario correspondiente al ejercicio dos mil trece, no califican como indebidos y, en consecuencia, no procede la devolución solicitada de los montos pagados por concepto de multas. **b)** Señala que no debe aplicarse al caso de autos la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima dado que los hechos que motivaron la emisión de la sentencia no son los mismos hechos acontecidos en el caso de autos. En consecuencia, debe existir un apartamiento del precedente vinculante establecido en dicha sentencia, dado que además de existir diferencias respecto al de autos, se vulnera el principio de capacidad contributiva y el deber de contribuir. **4.** La SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), en calidad de codemandada, contesta la demanda el doce de junio de dos mil dieciocho (folios 149-167), solicitando que se declare infundada en todos sus extremos en consideración a los siguientes fundamentos: **a)** Refiere que el caso de autos no es un caso similar al que fue materia de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima. En el presente caso, la omisión de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce se determinó mediante un procedimiento de fiscalización de los ejercicios dos mil once, dos mil doce y dos mil trece. Por el contrario, en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima las omisiones de los pagos a cuenta se identificaron a consecuencia de una declaración rectificatoria del contribuyente de forma voluntaria, sin que mediara el proceso de fiscalización y en el que se modificó el factor del coeficiente. Por tanto, no resulta aplicable al presente caso la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima por no ser un caso similar. **b)** Refiere que la solicitud de devolución de todos los montos pagados correspondientes a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, en el supuesto de que se considere aplicable el precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, resulta improcedente, en tanto además de no ser un caso similar al resuelto en el precedente vinculante de la casación, el procedimiento de devolución es un procedimiento administrativo no contencioso que tiene su propio marco normativo, en el cual corresponde analizar la existencia de un pago indebido o en exceso. Sentencia de primera instancia **5.** El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número once, del once de setiembre de dos mil dieciocho (folios 331-352), declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02465-10-2018, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 150140013536, y declara infundada la demanda en el extremo correspondiente a la solicitud de devolución correspondiente a los pagos indebidos. **6.** La sentencia de primera instancia sustentó su fallo señalando lo siguiente: **a)** Refiere que es aplicable el precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, en tanto la demandante cumplió con la obligación de abonar los pagos a cuenta del impuesto a la renta en la oportunidad prevista por inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y cumpliendo con lo regulado en el artículo 34 del Código Tributario. En consecuencia, no son aplicables al caso de autos los intereses moratorios, pero no para procedencia de la solicitud de devolución por concepto de pago indebido y/o en exceso de multas. **b)** Precisa que el caso de autos es similar a los supuestos fácticos que se observan en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, dado que en ambos se ha producido la rectificación del coeficiente para calcular el pago a cuenta. Además, la demandante cumplió con su obligación de abonar los pagos a cuenta del impuesto a la renta en el momento establecido por el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y cumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en tanto dichas normas sancionan con la aplicación de un interés moratorio por el no pago oportunidad de los pagos a cuenta y posteriormente, la Administración Tributaria como consecuencia del procedimiento de fiscalización modificó el coeficiente. Sentencia de vista **7.** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (folios 561-585), confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número once, del once de setiembre de dos mil dieciocho (331-352), que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02465-10-2018, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0150140013536. **8.** Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Advierte de forma preliminar en la sumilla de la sentencia de vista que: […] no corresponde la aplicación del criterio establecido como precedente vinculante en la Casación N° 4392-2013-LIMA, a fin de dilucidar si los pagos abonadas por concepto de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario devienen en pagos indebidos, en tanto dicha Casación está referida a la aplicación de intereses moratorias por omisión referencial de los pagos a cuenta y no a la aplicación de sanciones por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario. **b)** Alega que la demandante, al momento del abono de los pagos a cuenta, utilizó como referencia para el cálculo de coeficiente la existente declaración de impuesto a la renta del ejercicio anterior, es decir, lo contenido en la declaración jurada del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil once y dos mil doce constituyendo y produciendo efectos para la determinación de los pagos a cuenta del ejercicio dos mil trece. Así, cumplió con el cálculo de la cuota conforme a lo establecido en el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y, al haberse efectuado el pago oportuno de la misma, no resultan aplicables en el caso los intereses moratorios previstos en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **c)** Sobre la solicitud de devolución de los pagos realizados, advierte que no corresponde aplicar lo contenido en el precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, a fin de dilucidar si los pagos abonados por concepto de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario deviene en pagos indebidos. Es decir, dicho precedente vinculante no estableció criterios relacionados a las sanciones de multa que pudieran originarse como producto de la modificación del coeficiente producido con posterioridad al vencimiento de la declaración jurada anual, que sirvió de base para determinar dicho coeficiente. Causales declaradas procedentes **9.** Mediante resolución casatoria del tres de julio de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por Terpel Aviación Del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada (antes Exxonmobil Aviación del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada), por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa procesal por la interpretación errónea del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta **b)** Infracción normativa por inaplicación de la norma IV del título preliminar del Código Tributario **c)** Infracción normativa por inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario **d)** Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima **e)** Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario **f)** Infracción normativa por vulneración del principio de tipicidad **10.** Asimismo, mediante resolución casatoria del tres de julio de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, respecto de las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por interpretación errónea del numeral a del artículo 85 del

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario **b)** Infracción normativa por contravención de las normas del debido proceso, dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **11.** Mediante resolución casatoria del tres de julio de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la SUNAT por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio de su derecho fundamental a la debida motivación y debido proceso **b)** Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 37 de la Ley Nº 27584, en agravio del principio de legalidad **c)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta **III. CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación **12.** Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. En este sentido, debemos establecer que, en un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **El precedente 13.** Siguiendo a Taruffo[2], debemos señalar que la función del precedente en nuestro ordenamiento está vinculada a la realización de principios constitucionales, tales como el de igualdad y previsibilidad de la decisión o seguridad jurídica. **14.** En este sentido, el Tribunal Constitucional, convertido en una suerte de legislador positivo, dentro de lo prescrito por el Código Procesal Constitucional[3] ha venido configurando el precedente constitucional como una regla jurídica. Así, refiere: "El precedente es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga"[4]. **3.** Asimismo, el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, ha prescrito que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema puede establecer principios jurisprudenciales que constituyen precedente vinculante. Esta disposición normativa establece, además, los supuestos de apartamiento y la necesidad de fundamentar las razones de este apartamiento, tal como ocurre en el sistema anglosajón a través del distinguishing: Artículo 36.- Principios jurisprudenciales. Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principio jurisprudencial en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. **15.** En este contexto, debemos manifestar que no es ajeno el hecho de que el precedente genere tensiones y problemas propios de las importaciones de instituciones jurídicas. Así, por ejemplo, se han generado conflictos vinculados a la antinomia entre el precedente y la ley, a las formas de aplicación o inaplicación de los precedentes, conflictos de coherencia entre los mismos de precedentes, la vinculación de los jueces con el precedente, conflictos entre jerarquías de precedentes, entre otros. **16.** Dentro de un escenario de justificación de las decisiones judiciales, debemos establecer que la ratio decidendi o las razones esenciales que justifican un precedente, cuando están razonablemente motivadas, además de contribuir con los principios de igualdad y seguridad jurídica, alivian la carga argumentativa que le corresponde al juez al motivar su decisión. **17.** Corresponde señalar también, al igual que las disposiciones normativas construidas a través del lenguaje, que los precedentes no están exentos de ambigüedad y vaguedad o indeterminación, por lo que, en algunos supuestos, requieren también de un esfuerzo interpretativo adicional. **18.** En el escenario descrito anteriormente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, emitió el precedente vinculante en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima: **QUINTO**: **Precedente vinculante** 5.1. En la presente sentencia casatoria para resolver el caso de autos, se han desarrollado reglas jurídicas que deben establecerse como reglas generales sirviendo de parámetro normativo para casos similares futuros, en tanto contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia, en temas de derecho tributario, evitando pronunciamientos contradictorios debido a diferentes interpretaciones de las disposiciones tributarias; atribuyendo el artículo 37 del T.U.O. de la Ley 27584 a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fijar en sus resoluciones precedentes vinculantes en materia contenciosa administrativa. 5.2. Por lo que conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas con carácter de precedentes vinculantes: 5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. 5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario. **19.** En este sentido, ni el texto que la Sala Suprema estableció como precedente ni la ratio decidendi de la resolución casatoria permiten interpretar la exoneración o la improcedencia del pago de intereses moratorios en los supuestos de pagos a cuenta cuyo coeficiente ha sido variado por posteriores observaciones de la autoridad tributaria. **20.** Debemos señalar que, a nuestro juicio, que la ratio decidendi de la sentencia casatoria está vinculada no precisamente a la solución del caso concreto, sino a la interpretación de las normas tributarias que restringen derechos o que establecen obligaciones. La interpretación de las disposiciones de carácter tributario **21.** La norma VIII del título preliminar del Código Tributario, sobre la interpretación de las disposiciones tributarias, refiere lo siguiente[5]: **a)** Para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. **b)** Mediante la interpretación, no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **22.** Esta Sala Suprema, dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, debe remarcar que para Guastini[6] la palabra "interpretación" remite algunas veces a la atribución de significado a un texto normativo y otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto (calificación que luego da fundamento a la solución o a la propuesta de solución de una controversia específica). **23.** En el primer caso, en un escenario de ambigüedad y vaguedad, interpretar significa atribuir un sentido a un texto o disposición normativa cuyo resultado es precisamente la formulación de una norma, como refieren Tarello y Guastini[7]. Dicho de otro modo, una norma es el resultado de la interpretación de los textos o disposiciones normativas[8]. Señala Guastini[9] al respecto: Podemos llamar "disposición" a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de "norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación En este sentido, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa y la norma su resultado […] La norma es una disposición interpretada […]" **24.** En este mismo sentido, debemos señalar también —de acuerdo con Tarello— que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad[10]. **25.** En nuestro ordenamiento no existe una referencia expresa sobre lo que debemos asumir por interpretación ni acerca de los métodos de interpretación que deben ser utilizados en el proceso interpretativo. Se suele mencionar a los clásicos métodos de interpretación desarrollados por Savigny: literal, histórico, teleológico-finalista, sistemático[11]. No obstante, debemos señalar que este catálogo no constituye un enunciado numerus clausus, sino un espacio abierto en el que pueden incluirse otros métodos o criterios o técnicas de interpretación[12]. **26.** No obstante, en un Estado constitucional, estos métodos,

técnicas o criterios de interpretación de las disposiciones normativas o leyes, deben necesariamente sujetarse entre otros a la Constitución Política y al respeto de los principios y derechos fundamentales[13]. **27.** Debemos señalar que la comprensión inmediata de un texto normativo no siempre es posible debido a la naturaleza propia del lenguaje (las leyes se construyen con una lenguaje usualmente prescriptivo). Esto ocurre, por ejemplo, cuando se requiere de la comprensión del título preliminar del Código Tributario, que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación. **28.** Entiende esta Sala Suprema que este dispositivo del título preliminar, prima facie, no puede ser comprendido de un modo inmediato (mediante la interpretación literal) por las siguientes razones: **a)** En general, todas las disposiciones normativas, lejos de la idea clásica del in claris non fit interpretatio, requieren ser interpretadas[14]. **b)** Entiende esta Sala Suprema que la puerta de ingreso al proceso interpretativo de una disposición normativa es la interpretación literal o gramatical. En esta medida, este criterio de interpretación puede suponer una forma de "comprensión inmediata" del texto normativo extraído de la literalidad de la disposición normativa. A nuestro juicio, esta comprensión inmediata del texto normativo derivado de una interpretación literal no debe ofrecer mayores conflictos y debe ser razonablemente pacífica entre los operadores jurídicos. **c)** En este escenario, la disposición normativa que "prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación", no necesariamente es de fácil comprensión, sobre todo si asumimos los escenarios en los que tiene que ser interpretada y aplicada. **d)** En suma, considerando los problemas propios del lenguaje con el que se construyen las disposiciones normativas (vaguedad, ambigüedad, etc.), y los consiguientes límites de la interpretación literal en la interpretación de la disposición normativa, se requieren de las denominadas interpretaciones correctoras. **29.** Al respecto, refiere Guastini[15] la existencia de dos tipos fundamentales de interpretación: la interpretación literal o declarativa y la interpretación que puede llamarse correctora. Ambos conceptos —continúa Guastini— son mutuamente excluyentes (no puede haber una interpretación que sea al mismo tiempo literal y correctora) y conjuntamente exhaustivos (no puede haber una interpretación que no sea ni literal ni correctora). Estos conceptos son lógicamente interdependientes, puesto que la interpretación correctora (interpretación secundaria) se define por oposición a la literal (interpretación primaria). **30.** De esta manera, debemos asumir, aun cuando puedan existir disposiciones legales que no presenten mayores dificultades en su comprensión inmediata o interpretación, existen otras cuya interpretación literal puede derivar en diversos sentidos. En estos supuestos en que no es posible una "comprensión inmediata" de un texto normativo, es necesario acudir a una interpretación correctora y, en consecuencia, al uso de los métodos o criterios de interpretación y a las técnicas de reducción de vaguedad, para establecer el significado que debe otorgársele a una disposición normativa. **31.** La doctrina admite dos tesis de reducción de la vaguedad de las disposiciones normativas: la tesis de la analogía y la tesis de la diferencia[16]. De esta manera, en aquellos casos en que en la interpretación de una disposición normativa no exista un sentido univoco, en el que no haya consenso o este sea problemático, resulta necesario acudir a estas técnicas de reducción de vaguedad. **32.** En este escenario, la interpretación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario —que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación—, supone observar los siguientes requisitos: **a)** La interpretación de esta disposición normativa debe efectuarse en concordancia con el principio constitucional de reserva de la ley desarrollado por la norma IV del título preliminar del Código Tributario[17] y por el propio Tribunal Constitucional[18], en cuanto la potestad de crear tributos, sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que debe ejercer el Poder Legislativo (directamente o mediante delegación) y no el Poder Judicial a través de una actividad interpretativa. **b)** Está disposición normativa prohibitiva reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de que proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori[19]. **c)** Debemos asumir también —aun cuando no esté directamente vinculado al proceso o al acto de la interpretación de una disposición normativa— que a través de la idea de la creación judicial del derecho en los casos de conflictos normativos y/o de lagunas normativas[20], no pueden crearse tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **33.** En suma, en los supuestos en que se ponga en cuestión la "comprensión inmediata" de disposiciones normativas de carácter tributario que disponga la creación, exoneración de tributos, establecimiento de sanciones, y extensión de las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, corresponde proscribir las técnicas de creación de normas a través de la interpretación (técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía[21], el argumento a fortiori), o las generadas por lagunas normativas[22]y conflictos normativos, en cuanto vulneran el principio constitucional de reserva de ley y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. **34.** Esta afirmación, no obstante, no prohíbe ni proscribe el uso del resto de los métodos, criterios de interpretación y argumentos interpretativos aceptados en nuestro sistema jurídico. Los pagos a cuenta y los intereses moratorios **35.** En el caso, en consideración al principio de reserva de ley y a la interpretación de las normas tributarias vinculadas a la prohibición de la creación de tributos en vía de interpretación, entiende esta Sala Suprema que el conflicto está vinculado a establecer si los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario, pueden ser interpretados en el sentido de que el contribuyente está en la obligación de pagar o no los intereses moratorios, luego de la variación posterior de los coeficientes de los pagos a cuenta por observación de la administración tributaria o por rectificación del propio contribuyente. Para estos efectos, debemos señalar lo prescrito por las siguientes disposiciones normativas: Ley del Impuesto a la Renta Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente. b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes […] Para efecto de lo dispuesto en este artículo se consideran ingresos netos el total de los ingresos gravables de la tercera categoría devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo 55 de esta ley. **Código Tributario** Artículo 34.- Cálculo en los intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. **36.** En el proceso de interpretación de estos dispositivos, tal como señalamos anteriormente, deben proscribirse las técnicas de creación de normas a través de la interpretación (a través del argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori) o las generadas por lagunas normativas y conflictos normativos por cuanto vulneran el principio constitucional de reserva de ley y de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. **37.** De esta manera, debemos señalar que no existen conflictos sobre la interpretación de la obligación de los pagos a cuenta y los intereses moratorios sobre la siguiente interpretación: **a)** Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría deben abonar con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en

definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario. **b)** El no pago de los pagos a cuenta dentro del plazo previsto por el Código Tributario genera intereses moratorios. **38.** No obstante, debemos reiterar que el conflicto tiene origen en los casos en que, debido a la fiscalización realizada por la administración tributaria o a la rectificación realizada por el propio contribuyente, se han detectado pagos menores en el impuesto a la renta de ejercicios anteriores que inciden en el coeficiente de los pagos a cuenta. **39.** De esta manera, antes de continuar con la interpretación de las disposiciones señaladas anteriormente, debemos establecer el concepto de pago en nuestro ordenamiento jurídico: Texto Único Ordenado del Código Tributario Artículo 29. El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a la falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. […] **Código Civil** Artículo 1220.- Noción de pago: Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. **40.** Asimismo, sobre el pago, como refiere Diez-Picazo y Gullón[23], debe ser entendido como toda realización de la prestación debida (entrega de suma de dinero, de cosas específicas, realización de servicios o adopción de simples omisiones). El pago es un comportamiento del deudor que se ajusta al programa o proyecto de prestación establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria.[24] En el caso, el pago está vinculado a la obligación tributaria; es decir, a la entrega de dinero vinculada en cumplimiento de la prestación tributaria en el plazo establecido **41.** En el caso, el conflicto no está precisamente vinculado al pago que debe efectuarse en consideración a las observaciones posteriores de la administración tributaria o a la rectificación por el propio contribuyente, sino al consiguiente pago de los intereses moratorios derivado de la modificación del coeficiente en los pagos a cuenta. Es decir, se trata de determinar si el contribuyente, como consecuencia de las observaciones de la autoridad tributaria en los casos de pagos a cuenta, además de pagar la deuda tributaria determinada por ella, debe también pagar los intereses moratorios por el no pago oportuno o por haber efectuado el pago con base en un coeficiente erróneo. **42.** Esta Sala Suprema, sin acudir a técnicas interpretativas que permiten construir normas implícitas (como el argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori), o las generadas por lagunas normativas, proscritas por nuestro ordenamiento, interpretando el artículo 34 del Código Tributario, considera que en el caso corresponde efectuar el pago del interés moratorio por las siguientes razones: **a)** El artículo 34 del Código Tributario establece que el pago del interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. Prima facie, la interpretación literal de esta disposición normativa no genera mayores conflictos. En todo caso, siguiendo a Guastini, es una interpretación de comprensión inmediata, que no ha sido puesta en cuestión por las partes. **b)** Asimismo, en los supuestos en que la administración tributaria, por una fiscalización (o por la actuación del propio contribuyente), plantea observaciones y determina montos mayores que inciden en el impuesto a la renta de ejercicios anteriores y, ellas son aceptadas y/o, siendo impugnadas, no son razonablemente levantadas por el contribuyente en sede administrativa o jurisdiccional, en esos supuestos el contribuyente tiene la obligación de pagar el monto determinado por la autoridad administrativa. **c)** Estos nuevos montos, como señalamos, modifican los coeficientes establecidos para los pagos a cuenta y, en consecuencia, modifican también los pagos a cuenta realizados por el contribuyente. **d)** En este contexto, asumiendo una interpretación literal del Código Tributario, debe entenderse que la prestación debida en los pagos a cuenta, al ser objeto de modificación, fueron realizados fuera del plazo prescrito por el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta que prescribe: "Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable **dentro de los plazos previstos por el Código Tributario"**[25]**(**énfasis nuestro). **e)** En todo caso, no resulta coherente ni razonable interpretar que el pago a cuenta efectuado con base en coeficientes erróneos por el contribuyente, pueda ser considerado como un pago o la prestación debida, dentro del plazo previsto por el Código Tributario, en la medida que fue un pago menor al que le correspondía. **f)** En suma, no habiendo cumplido el contribuyente con el pago de la prestación debido en la fecha señalada para el cumplimiento de tal obligación, los "pagos a cuenta" efectuado por el obligado con base en coeficientes erróneos, no pueden ser considerados como pagos oportunos para efectos tributarios. **g)** Como consecuencia del razonamiento anterior y de la interpretación sistemática que venimos efectuando, corresponde interpretar y aplicar literalmente el artículo 34 del Código Tributario en el caso: "El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta **no pagados oportunamente**, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal" (énfasis nuestro). **43.** Finalmente, como argumentos que inciden en la obligación del pago de intereses moratorias como consecuencia de la modificación de los coeficientes en los pagos a cuenta, esta Sala Suprema debe señalar lo siguiente: **a)** En consideración al principio de reserva de ley y a lo desarrollado en el título preliminar del Código Tributario, que prohíbe conceder exoneraciones a través de interpretaciones, debe advertir esta Sala Suprema que no existe disposición normativa que exonere al contribuyente del pago del interés moratorio. **b)** Asimismo, desde una interpretación consecuencialista, esta Sala Suprema debe asumir que una interpretación que permita asumir una exoneración o inexistencia del pago de intereses moratorios para quienes ha incurrido en error en sus pagos a cuenta, puede implicar un efecto negativo en los contribuyentes que sí han cumplido sus obligaciones tributarias de pagos a cuenta, sin error alguno y sin observación en los coeficientes. **c)** Asimismo, como argumento obiter dicta, debemos señalar que aun cuando el contribuyente afirme que el pago a cuenta se efectuó observando los coeficientes establecidos por la disposición normativas —en consideración a que los mismos fueron modificados posteriormente como consecuencia de la observación de la administración tributaria o por rectificación del propio contribuyente—, ello no lo libera de la idea del error y de las consecuencias que esto acarrea en sedes administrativa y tributaria. En este sentido, salvo que el contribuyente haya levantado las observaciones administrativa o judicialmente, debemos establecer que el error en el que incurrió el contribuyente no puede generar derechos, tal como señala la doctrina administrativa y el propio Tribunal Constitucional[26]. **d)** Finalmente, como argumento adicional, considera esta Sala Suprema que debe ser de aplicación la doctrina de los actos propios[27] y concluye que no es razonable que el contribuyente obtenga beneficios ocasionados por su error o negligencia[28]. De esta manera, con excepción de los supuestos en que la observación sea levantada, lo que ciertamente supondría una actuación correcta y diligente del contribuyente (situación que inclusive puede efectuarse a través del proceso contencioso administrativo), el contribuyente no puede beneficiarse de su error o negligencia. **IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Recurso de casación interpuesto por Terpel Aviación Del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada (antes Exxonmobil Aviación Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada) Primera infracción normativa **44.** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta **45.** La disposición normativa cuya infracción se alega establece lo siguiente: **Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta. b) Aquéllos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. También deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior. Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables, de la tercera

categoría, devengados en cada mes menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza; el impuesto calculado el importe determinado de acuerdo al Artículo 55 de esta ley. **46.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente el precitado artículo, el cual señala que para determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta los contribuyentes deberán aplicar sobre los ingresos netos devengados en cada mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto a la renta calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior, entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, y por ello no es posible imponer sanciones por modificaciones posteriores del citado coeficiente producto de una declaración jurada rectificatoria y/o una redeterminación de la autoridad tributaria **b)** Aunado a lo anterior, señala que se trata de una regla estimatoria que tiene como propósito aproximar el impuesto a la renta que resultaría al cierre del ejercicio gravable corriente a partir de la experiencia de margen de utilidad del negocio en el ejercicio que se toma como referencia y que parte del presupuesto de que dicho margen, en principio, no debería sufrir variaciones significativas de un ejercicio a otro. **c)** Agrega que, para establecer el coeficiente en cada oportunidad en que el contribuyente liquida sus pagos a cuenta, se toma la cifra del "impuesto calculado" que el contribuyente tiene como cierta en ese momento. Esta cifra normalmente viene dada por el impuesto a la renta que figura en la autodeterminación del contribuyente reflejada en la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio gravable anterior y precedente al anterior y, por excepción, podría haber sido modificada por una declaración jurada rectificatoria presentada por el propio contribuyente o por la redeterminación realizada por la administración tributaria. Precisa que, si con posterioridad a esa fecha se produce una modificación del impuesto a la renta de referencia, este cambio ya no debería afectar el pago a cuenta debidamente cuantificado a partir de los datos existentes al momento de liquidarse el mismo; esto es, teniendo presente que el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta alude al "impuesto calculado" como dato referencial para lograr el objetivo de estimación esperado. **d)** Finalmente, advierte que no se puede pretender que el contribuyente esté supeditado a que en algún momento en el futuro se corrija o ajuste la cifra, ya sea por acto del contribuyente o por acto de la administración tributaria, para llegar a un impuesto a la renta firme, por llamarlo de alguna manera. En ese sentido, afirma que no resultaría procedente el pago de multas cuando el contribuyente ha declarado los pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley del impuesto a la Renta, esto es, teniendo en cuenta el "impuesto calculado" que se tiene como cierto al momento de liquidar y pagar esta obligación tributaria, más aún si se considera que el contribuyente no tiene manera de saber que en el futuro el impuesto utilizado para obtener el coeficiente de los pagos a cuenta sería modificado; por lo que, admitir lo contrario, como lo ha hecho la Sala Superior, significa sancionar a un contribuyente que no solo ha cumplido con sus obligaciones tributarias, sino que lo ha hecho con arreglo a ley. **47.** En el caso, la recurrente denuncia que la Sala Superior ha interpretado erróneamente lo contenido en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y **la ha sancionado con el pago de multas vinculadas** a los pagos a cuenta pese a que la recurrente ha cumplido con la regla estimatoria que señala el mencionado dispositivo normativo. **48.** En principio, esta Sala Suprema ha establecido que, en la interpretación de este dispositivo normativo, corresponde proscribir las técnicas de creación de normas a través de la interpretación (a través del argumento a contrario, la analogía o el argumento a fortiori) o las generadas por lagunas normativas y conflictos normativos, en cuanto vulneran el principio constitucional de reserva de ley y son contrarias a lo dispuesto por la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. **49.** En este contexto, debemos señalar que son aplicables al caso los fundamentos veinticuatro a treinta de la presente resolución, en los que se establece la interpretación del referido dispositivo normativo. **50.** De esta manera, considerando que el obligado ha proporcionado información falsa o inexacta que derivó en un incumplimiento de obligación de pagos a cuenta en la fecha establecida, ha incurrido en la infracción tributaria prevista en el inciso 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que esta causal debe ser declarada infundada. Segunda infracción normativa **51.** Infracción normativa por la inaplicación de la norma IV del título preliminar del Código Tributario **52.** La disposición normativa señala lo siguiente: **Código Tributario** NORMA IV.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD- RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. **53.** Los argumentos de la recurrente vinculados a esta infracción normativa son los siguientes: **a)** Señala que la Sala Superior ha negado la devolución de las multas al considerar que los pagos a cuenta deben ser calculados con base en el impuesto redeterminado y no con base en el "impuesto calculado", como expresamente lo indica el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **b)** Ha venido sosteniendo en la etapa administrativa y aun en su demanda, que el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta indica que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se obtiene con base en el "impuesto calculado" del ejercicio anterior y precedente al anterior. Por tal motivo, cualquier otra base de cálculo de dicho coeficiente resulta contrario a ley. No obstante lo anterior, en el presente caso la Sala Superior negó la devolución a la recurrente de las multas relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de dos mil trece, al considerar que no le era aplicable lo dispuesto en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima y al no tener en cuenta lo señalado en el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta (criterio totalmente contrario a lo que resolvió respecto de la generación de intereses moratorios asociados a pagos a cuenta), sin tener en consideración que dichas multas se generaron por las omisiones referenciales calculadas sobre la base de considerar como base de cálculo el tributo redeterminado en el ejercicio anterior y precedente al anterior. **54.** En este contexto, esta Sala Suprema, cumpliendo su función nomofiláctica, en los argumentos veinticuatro a treinta y uno ha señalado la interpretación que corresponde a los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 33 del Código Tributario. **55.** En este sentido, la ausencia de cumplimiento de la obligación tributaria derivada de aplicar tasas o coeficientes distintos a los que corresponden, implica la existencia de una infracción y la consiguiente aplicación de la sanción pecuniaria, tal como prescribe el inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario[29]. **56.** Por estas consideración y al no haberse acreditado la vulneración de la norma IV del Código Tributario, debe declararse infundada la presente causal. Tercera infracción normativa **57.** Infracción normativa por la inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario **58.** La disposición normativa señala lo siguiente: **Código Tributario** Norma VIII.- INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. **59.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Advierte que, en el presente caso, se ha vulnerado lo dispuesto por la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, toda vez que, contradictoriamente, se pretende extender el supuesto del literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se refiere a que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se debe calcular con base en el "impuesto calculado" del ejercicio anterior, y no con base en el impuesto redeterminado en un momento posterior a la liquidación de dicho impuesto. **b)** Aduce que la norma VIII del título preliminar del Código Tributario indica lo siguiente: Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse

sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. En ese sentido, afirma que, de la norma expuesta, es claro que el propio Código Tributario prohíbe la interpretación extensiva de las normas tributarias, las mismas que solo pueden ser interpretadas de acuerdo a lo indicado de forma expresa en ellas. **c)** Aunado a lo anterior, señala que ello no ocurrió en el presente caso, toda vez que vía interpretación extensiva del literal a del artículo 85 de la Ley del impuesto a la Renta, la administración tributaria pretende que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de dos mil trece se calcule con base en un tributo del ejercicio anterior, redeterminado en un momento posterior a la fecha de liquidación del mismo, y no con base en el "tributo calculado", como lo señala de forma expresa la norma antes citada. **60.** En el caso, la recurrente señala que se vulneraría la norma VIII prevista en el título preliminar del Código Tributario, dado que se estaría extendiendo vía interpretación el supuesto contenido en el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta vinculado a la solicitud de devolución de las multas relativas a los pagos a cuenta del ejercicio dos mil trece, que fueron indebidamente pagadas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **61.** Esta Sala Suprema, en los fundamentos diez a veintidós, expuso cómo se debe interpretar la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y, en esta perspectiva, en los fundamentos veintitrés a treinta, efectuó la interpretación del artículo 85 del Código Tributario. **62.** De esta manera, la interpretación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación, debe considerar lo siguiente: **a)** La interpretación de esta disposición normativa debe efectuarse en concordancia con el principio constitucional de reserva de la ley[30]. Debemos señalar que la potestad de crear tributos, sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que le corresponde ejercer el Poder Legislativo (directamente o mediante delegación) y no al Poder Judicial a través de la interpretación de una disposición normativa. **b)** Esta disposición normativa reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori. **63.** En el caso, sin embargo, considerando los fundamentos diez a veinte de la presente resolución, debemos establecer que no se ha vulnerado la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, por lo que se declara infundada esta causal. Cuarta infracción normativa **64.** Infracción normativa por la inaplicación del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima. **65.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Sostiene que, en el considerando décimo octavo de la sentencia de vista, la Sala Superior indica que el precedente vinculante recogido en la mencionada sentencia, que establece que no se puede interpretar de manera extensiva la obligación referida a los pagos a cuenta prevista en el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta ni la aplicación de intereses moratorios regulados en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no implica que se hayan establecido criterios con relación a las sanciones de multa que pudieran originarse como producto de la modificación del coeficiente producido con posterioridad al vencimiento de la declaración jurada anual que sirvió de base para determinar dicho coeficiente, en tanto que la mencionada sentencia no ha analizado si el contribuyente incurrió o no en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario devienen en pagos indebidos. **b)** Aduce que el superior jerárquico debe notar que la posición expuesta por la demandante hasta este punto encuentra sustento en el citado precedente vinculante, recogido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, el mismo que en la página veintiuno indica claramente lo siguiente: […] en el caso específico de los abonos con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta, la ley ha establecido el ejercicio gravable anterior como un elemento para el coeficiente de cálculo de la cuota mensual, estando indesligablemente vinculado a la cuota la declaración o rectificatoria del ejercicio anterior existente al momento del cálculo y pago. **c)** Señala que, de igual forma, en la página veintidós de la citada sentencia de casación, la Corte Suprema indica que: […] en estricto las normas sancionan con la aplicación de intereses moratorios cuando los pagos a cuenta —fijados conforme al procedimiento de cálculo previsto en el numeral a del artículo 85 citado— no se realicen oportunamente —esto es, mensualmente y en los plazos legales—, significando que los pagos que deben cumplirse son aquellos que establecidos conforme a la base y elementos de cálculo existentes en la oportunidad del abono, independientemente o no si hubiera una rectificación posterior al momento que corresponda efectuarlos, empero si la rectificación se realiza antes del plazo del abono, indefectiblemente modificará el coeficiente de cálculo y la cuota a abonar, no así cuando la rectificación es posterior incluso a la determinación del impuesto definitivo. **d)** Agrega que la citada sentencia ha indicado claramente que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se determina con base en el impuesto calculado al momento del abono; por tanto, resulta evidente que no sería pertinente el pago ni de intereses moratorios y/o sanciones por una modificación realizada con posterioridad al momento del cumplimiento de la misma, situación que destaca la mencionada sentencia y que pone en evidencia el propio literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual ir en contra de lo indicado en ella implicaría una abierta vulneración del principio de legalidad, tal como lo ha expuesto a lo largo de la presente demanda. **66.** Esta Sala Suprema, en los considerandos dos a nueve, ha desarrollado la aplicación del precedente en nuestro ordenamiento y ha citado textualmente el texto del precedente emitido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima. **67.** En este sentido, ni el texto que la Sala Suprema estableció como precedente ni la ratio decidendi de la resolución casatoria permiten interpretar la exoneración o la improcedencia del pago de intereses moratorios en los supuestos de pagos a cuenta cuyo coeficiente ha sido variado por posteriores observaciones de la autoridad tributaria. Debemos señalar, a nuestro juicio, que la ratio decidendi de la sentencia casatoria está vinculada, no precisamente a la solución del caso concreto; sino a la interpretación de las normas tributarias que restringen derechos o que establecen obligaciones. **68.** Por estas razones y considerando además que el cuestionamiento concreto de la recurrente está vinculado a las sanciones (sobre las que no se pronuncia el precedente), debemos declarar infundada la causal denunciada. Quinta infracción normativa **69.** Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario **70.** La disposición normativa señala lo siguiente: **Código Tributario, modificado por el Decreto legislativo N° 953** Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. **71.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Sostiene que la conducta atribuida a la recurrente no se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debido a que no cuenta con un requisito indispensable del tipo de infracción: el dolo o intención. Sobre el particular, en el considerando décimo noveno de la sentencia de vista, la Sala Superior indicó que, en materia tributaria, el artículo 165 del Código Tributario establece que las infracciones se determinan de forma objetiva, y que, habiéndose determinado nuevos coeficientes de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del dos mil trece se debe concluir que sí se ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del precitado artículo 178. **b)** Al respecto, indica que si bien el Código Tributario acoge un sistema para la determinación de la infracción de tipo objetivo (artículo 165 del Código Tributario), también lo es que dicho criterio de determinación ha sido rechazado por reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, como la sentencia recaída en el Expediente Nº 003-2005-PI/TC, debido a que atenta, entre otros, contra el principio de culpabilidad. **72.** En consideración al principio de legalidad, debemos establecer que las infracciones tributarias, entre otras, están prescritas en los artículos 172

a 178 del Código Tributario. En este sentido, la vulneración a estas obligaciones formales y sustanciales constituyen infracciones que deben ser sancionadas con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos […], como señala el artículo 165 del Código Tributario. **73.** En este contexto, siguiendo a la doctrina tributaria, debemos señalar que una infracción tributaria puede ser definida en el siguiente sentido. Héctor B. Villegas[31], refiere que una infracción es la "la violación de las normas jurídicas que establecen las obligaciones tributarias sustanciales y formales". Fernando Sainz de Bujanda[32], la define como "el incumplimiento de una obligación material, esto es, cuyo objeto consista en realizar una prestación pecuniaria de índole tributaria, **como el incumplimiento de un deber formal de colaboración con los órganos gestores del tributo**" (énfasis nuestro). La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-160/98, señala en este sentido que la infracción tributaria comprende: […] tanto el desconocimiento de normas que regulan el deber de tributar (obligaciones tributarias sustanciales), como el de todas aquellas que si bien no desarrollan directamente este deber, sí señalan cargas que facilitan la función fiscal de la administración (obligaciones tributarias formales). Son obligaciones accesorias o secundarias a la de carácter sustancial, y pueden consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer. Parte fundamental del funcionamiento del Estado, depende de la existencia de recursos para financiar los proyectos y gastos que le permitan cumplir con sus funciones y fines. Por ello, la importancia del deber que consagra el artículo 95, numeral 9º de la Constitución, según el cual "es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de equidad y justicia". Deber de colaboración que no está circunscrito a la observancia de la obligación tributaria de carácter sustancial, sino que abarca las accesorias que de ella se desprenden, y que complementan y facilitan la actividad fiscal de la administración. Un ejemplo claro de una obligación accesoria, es el que contempla la norma parcialmente acusada, en relación con las informaciones y pruebas que deben presentar determinadas personas, contribuyentes o no, y que le permiten a la administración el cruce y confrontación de los datos suministrados por ellos u otros contribuyentes, a efectos de consolidar la información tributaria, necesaria para el adecuado cumplimiento de su labor recaudadora, y que, a su vez, le permite detectar las irregularidades en que pueden estar incurriendo los diferentes contribuyentes. **74.** En este contexto, proscribiendo cualquier actuación arbitraria de la administración tributaria, nuestro ordenamiento señala que la infracción debe ser determinada en forma objetiva. Así, el artículo 165 del Código Tributario regula la determinación de la infracción: Artículo 165.- DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES […] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos […]. **75.** En el caso, observa esta Sala Suprema que en el considerando Vigésimo de la sentencia de vista, la infracción impuesta de forma objetiva por la administración tributaria se encuentra vinculada a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil trece, dado que en el marco de un procedimiento de fiscalización respecto a las obligaciones tributarias por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, la administración tributaria determinó que en los periodos de enero a diciembre de dos mil trece correspondía aplicar el coeficiente 0.0368 para enero y febrero, y el coeficiente 0.0321 para marzo a diciembre. También añade la SUNAT que la recurrente presentó el veintinueve de diciembre de dos mil quince declaraciones rectificatorias de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos enero a diciembre de dos mil trece, con las que aceptó los reparos y modificó el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil trece conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuya interpretación se ha desarrollado ampliamente en la presente resolución. **76.** Es así que, habiéndose acreditado en el presente caso la comisión de la infracción —respecto a no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, así como aplicar tasas, o porcentajes o coeficientes distintos a los que corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, que influyan en la determinación de la obligación— corresponde el pago de las multas impuestas, el que no califica como pago indebido y/o en exceso. **77.** Por estas consideraciones, corresponde declarar infundada esta causal. Sexta infracción normativa **78.** Infracción normativa por la vulneración del principio de tipicidad **79.** La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente: **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa […] 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. **80.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** La recurrente señala que no es cierto que haya incurrido en la citada infracción en la medida que la conducta no refleja una declaración de cifras y/o datos falsos, sino tan solo una divergencia con lo que la autoridad tributaria considera que debe ser la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de dos mil trece. Agrega que reviste especial interés tener en cuenta que uno de los principios constitucionales relevantes en materia de derecho administrativo sancionador es el principio de tipicidad, el cual ha sido recogido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley Nº 27444. **81.** Sobre el principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento diez de la sentencia recaída en el Expediente Nº 05487-2013-PA/TC lo siguiente: […] El principio de tipicidad solo exige que se defina la conducta que la ley considera como falta, de modo que lo considerado como antijurídico, o lo que es lo mismo, la precisión de sus alcances, puede complementarse a través de los reglamentos respectivos [Cf. STC 2050-2002-AA/TC, Fund. N°9]. La garantía de este principio no puede ser exacerbada en ningún contexto al punto de requerir un nivel de precisión absoluta en la previsión de aquellas conductas consideradas como faltas o conductas prohibidas, ni siquiera en el ámbito del derecho sancionados penal o administrativo. **82.** En el caso se le atribuye a la recurrente la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario, que prescribe: Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 1. No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria **83.** En el caso, observa esta Sala Suprema que la recurrente incluyó en su declaración información que no correspondía a la realidad de los hechos. En este sentido, la propia recurrente, el veintinueve de diciembre de dos mil quince, presentó declaraciones rectificatorias de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos enero a diciembre de dos mil trece aceptando los reparos efectuados por la administración tributaria. **84.** En esa línea, al haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributaria, vinculado a lo contenido en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponde declarar infundada esta causal. Recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal Primera infracción normativa **85.** Infracción normativa por la interpretación errónea del numeral a del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que sancionan con la aplicación de un interés moratorio por el no abono de los pagos a cuenta del impuesto a la renta **86.** Las disposiciones normativas cuya infracción se alega señalan lo siguiente: **Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los

ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio Página 83 precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta. **87.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Sostiene que, de lo expuesto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, puede inferirse claramente que: **i)** la determinación del sistema de pagos a cuenta se realiza en función de si en el ejercicio anterior el contribuyente tiene renta imponible, y **ii)** el sistema de pagos a cuenta es aplicable a todo el ejercicio gravable. Según la impugnante, no debe perderse de vista que el procedimiento para determinar el pago a cuenta mensual con base en el sistema de coeficiente hace referencia al "impuesto calculado", el mismo que no podría ser entendido como aquel monto determinado de forma incorrecta, puesto que resulta ser una obligación formal de los contribuyentes el incluir en las declaraciones juradas datos que sean reales. **b)** Señala que la disposición normativa alegada no establece que para determinar el coeficiente hay que remitirse a la declaración jurada "original" que corresponde al ejercicio gravable anterior, en que se encuentran los siguientes datos: **i)** ingreso neto total del ejercicio gravable y **ii)** impuesto a la renta calculado en el citado ejercicio. Entonces, ¿A qué ingreso neto total e impuesto a la renta calculado del ejercicio gravable se refiere el inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta? obviamente, este dispositivo legal apunta al ingreso neto total del año e impuesto a la renta calculado que resultan de la determinación que debe ser practicada conforme a la Constitución Política y por supuesto a derecho. **c)** Refiere que se debe prestar atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que establece que la declaración tributaria "podrá" constituir la base para la determinación de la obligación del pago a cuenta. En ese sentido, manifiesta que resulta claro que los datos contenidos en la declaración jurada original no son definitivos; por ejemplo, consignar en la declaración jurada del impuesto a la renta del dos mil trece que el ingreso neto total es noventa no es definitivo, pues siempre existe la posibilidad para corregir los datos consignados. **d)** Advierte que esta corrección puede ser llevada a cabo por el propio administrado mediante la rectificación o puede ser efectuada por la administración mediante un procedimiento de fiscalización. Por tanto, luego de producida la rectificatoria (variación) de los datos consignados en la declaración jurada referida a los ejercicios dos mil once y dos mil doce, donde ahora se señala, por ejemplo, que el ingreso neto total correspondiente es cien y no noventa, se tiene que proceder con el recálculo del coeficiente y por consiguiente el recálculo de los montos relacionados con los pagos a cuenta de los periodos tributarios de enero a marzo y mayo a diciembre de dos mil trece para restablecer el imperio de la Constitución Política en la parte que se refiere al principio de capacidad contributiva. Agrega que, cuando la norma señala impuesto calculado y total de ingresos netos en el inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe entender "el impuesto calculado y el total de ingresos netos determinados de manera correcta". Caso contrario, la norma tributaria estaría permitiendo calcular un impuesto incorrecto, es decir, un impuesto que no le corresponde al contribuyente, sin tomar en cuenta que las declaraciones determinativas son declaraciones juradas. **e)** En consecuencia, afirma que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2465-10-2018 ha sido emitida con arreglo a ley sin vulnerar el principio alguno, al interpretar de manera correcta el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario. En concepto de este recurrente, sería la Sala Superior la que realiza una interpretación errónea del numeral a del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **88.** Debemos señalar que en los fundamentos veintitrés a treinta, nos pronunciamos respecto a la interpretación de los artículos 85 de la Ley de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario. **89.** En consideración a los argumentos señalados, debemos establecer que el órgano jurisdiccional en la sentencia de vista efectúo una errónea interpretación de las disposiciones normativas en cuestión, por lo que debemos declarar fundada la causal denunciada por la recurrente. Segunda infracción normativa **90.** Infracción normativa por la contravención de las normas del debido proceso: vulneración de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, además de no efectuar el apartamiento de la Casación Nº 4392-2013, al aplicarse el principio de nemo auditur propiam turpitudinem allegans, recogido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00394-2013-PA/TC. **91.** La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **92.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Argumenta que, según el adagio nemo auditur propiam turpitudinem allegans nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza o culpa. El mismo se trata de un principio general del derecho cuya aplicación y pertinencia en el Perú ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional a través de diversas sentencias, entre ellas, la recaída en el Expediente Nº 00394-2013-PA/TC. Según refiere esta sentencia señala que: Si estando obligado a determinado comportamiento, uno incumple de efectuarlo en la manera señalada, no puede alegar ese error a efectos de beneficiarse económicamente de su propia negligencia, pues ello supondría no solo vulnerar el principio antes mencionado, sino también incurrir en un supuesto de abuso de derecho y en uno de enriquecimiento sin causa. **b)** Señala que amparar una conducta que favorece indubitablemente a quien no ha cumplido con liquidar correctamente ni pagar oportunamente su deuda tributaria, significaría permitir que la demandante obtenga provecho de un perjuicio que ella misma ha permitido o provocado. Sin embargo, afirma que, a pesar de encontrarse legalmente facultados para efectuar los cobros, tanto el Juzgado como la Sala Superior se limitan a amparar una conducta que convierte una actuación errada en un ejercicio abusivo del derecho pues, en aplicación sin criterio de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-LIMA, consideran que no procede el cobro de dichos intereses. Es decir que, bajo el criterio de esta casación, están amparando la conducta negligente del contribuyente, pues debe recordarse que el mismo está obligado a determinado comportamiento e incumplió efectuar en la manera señalada. La empresa no puede alegar ese error a efectos de beneficiarse económicamente de su propia negligencia, pues ello supondría no solo vulnerar el principio antes mencionado, sino también incurrir en un supuesto de abuso de derecho y en uno de enriquecimiento sin causa. **c)** Aunado a lo anterior, alega que, amparar este tipo de conductas afecta el principio de igualdad, pues, por un lado, pronunciamientos como este generan el beneficio económico de no pagar los intereses devengados a contribuyentes que, en ejercicio abusivo de un derecho (rectificación de declaración jurada), corrigen los montos de determinación y pretenden no pagar los intereses, cuando existen otros contribuyentes que sí efectuaron la determinación correcta desde la primera declaración jurada original si se encuentran obligados a pagar. Manifiesta que en las circunstancias descritas procede un apartamiento de lo recogido en la sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, que flagrantemente **i)** ampara conductas negligentes, **ii)** ampara el abuso de derecho, **iii)** atenta contra el principio de igualdad, y **iv)** viola el deber de contribuir. Por ello, considera que es necesario emitir un pronunciamiento acorde a los principios que deben primar en un sistema jurídico que respete todos los derechos y libertades dentro del margen de justicia e igualdad, y no favorecer a contribuyentes negligentes que se amparan en "errores" y afectan a los demás contribuyentes y a la administración tributaria. **93.** Sobre la infracción denunciada, esta Sala Suprema debe señalar que sobre el deber de motivación, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que

protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. **94.** El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente: […] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **95.** No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC precisa que el análisis de una determinada resolución judicial, a efectos de determinar si ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución para constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **96.** En el caso, la sentencia de vista concluyó en confirmar la sentencia de primera instancia y su corrección, en el extremo que declara fundada en parte la demanda en lo referido a la devolución solicitada respecto de los intereses moratorios correspondientes a los pagos a cuenta del impuesto a la renta efectuados por los periodos enero a marzo y mayo a diciembre del dos mil trece, tomando en consideración lo previsto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **97.** En este sentido, no se aprecia la vulneración del deber de motivación, en la medida que esta causal requiere de denuncias concretas vinculadas al deber de motivación, como ha señalado el Tribunal Constitucional. De esta manera, debemos establecer que, en el caso, la Sala Superior realizó una interpretación distinta y contraria a la señalada por esta Sala Suprema; no obstante, dicha interpretación se encuentra adecuadamente sustentada. En tal sentido, en la sentencia de vista no es posible advertir la existencia de una falta de motivación como denuncia el recurrente, por lo que se debe declarar infundada la causal denunciada. Recurso de casación interpuesto por la SUNAT Primera infracción normativa **98.** Infracción normativa por arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio de su derecho fundamental a la debida motivación y debido proceso **99.** Los argumentos de la recurrente en torno a esta infracción son los siguientes: **a)** Señala que, para la Sala Superior, la fundamentación fáctica del presente proceso es idéntica a la fundamentación fáctica que se discutió en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima y que, a criterio de la Sala Superior, lo dispuesto en el artículo 34 del Código Tributario y el inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta implica que no se apliquen los intereses moratorios cuando existe el pago oportuno de los pagos a cuenta, no importando si dicho pago es un monto incorrecto (pago parcial o defectuoso) y que la Sala Superior señala que la casación del proceso EGASA-4392-2013-LIMA se aplica a todos los procesos en que el demandante cuestione el pago de intereses moratorios devenidos del pago parcial de los pagos a cuenta, así este haya sido determinado producto de una fiscalización. **b)** Sostiene que respecto a la semejanza en la fundamentación fáctica, esta no ha sido correctamente analizada por el Juez Superior, dado que, tal y como ha señalado desde la contestación de la demanda y el recurso de apelación, en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, si bien se discutió si corresponde el cobro de los intereses de pagos a cuenta del impuesto a la renta, los hechos que originaron tal controversia devenían del cuestionamiento de órdenes de pago que la administración emitió como producto de la rectificación que hizo el demandante sin ninguna inducción al pago, derivado de una fiscalización iniciada por la administración tributaria. **c)** Agrega que el colegiado supremo señaló que al no existir fiscalización alguna por parte de la administración respecto de la determinación correcta de los pagos a cuenta no existe exigibilidad de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, siendo que con el pago y la rectificación de los pagos a cuenta que realizó el contribuyente se cumplió con la oportunidad del pago al no existir fiscalización alguna por parte de la administración. Sin embargo, afirma que todo lo contrario ocurre en el caso de autos, pues en la presente controversia los hechos que la han originado son como producto de la fiscalización efectuada por la administración tributaria respecto de los ejercicios dos mil once y dos mil doce y, como consecuencia de ello, se emitió las Resoluciones de Determinación Nº 0120030041434 y Nº 0120030065353, notificadas el veintitrés de octubre de dos mil trece y nueve de diciembre de dos mil quince, respectivamente, contra las cuales la recurrente no interpuso recurso contencioso tributario, encontrándose firmes las mencionadas resoluciones de determinación. Agrega que, considerando lo determinado en las fiscalizaciones de dos mil once y dos mil doce, se inicia el procedimiento de fiscalización respecto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondiente a los periodos de enero a diciembre de dos mil trece. Como resultado, se emitieron las Resoluciones de Determinación Nº 0120030069133 a Nº 0120030069144, las cuales luego de haber sido impugnadas en sede administrativa y haber sido confirmadas por el Tribunal Fiscal, se encuentran cuestionadas en sede judicial ante el Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo, seguido con Expediente Judicial Nº 15491-2017, el cual se encuentra a la fecha con resultado favorable en segunda instancia. Finalmente, considera que correspondía pagar los intereses moratorios en conformidad con el artículo 34 del Código Tributario. Por consiguiente, estos pagos no devienen en indebidos, criterio claramente dilucidado en la Sentencia de Casación Nº 5048-2012 y su aclaratoria. **100.** En principio, sobre el deber de motivación, esta Sala Suprema ya se ha pronunciado al respecto en los considerandos precedentes de la presente resolución. Destaquemos lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela que refiere lo siguiente: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". […] **101.** En el caso, así como lo desarrollado en la anterior causal de infracción normativa —en el extremo referido a los intereses moratorios derivados de los pagos a cuenta— la Sala Superior realizó una interpretación distinta y contraria a la señalada por esta Sala Suprema y respecto a lo contenido en lo dispuesto en el artículo 34 del Código Tributario y el inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. No obstante, dicha interpretación sí se encuentra adecuadamente sustentada. Por lo tanto, no se advierte una falta de motivación. **102.** En tal sentido, al no haber incurrido la sentencia de vista en una falta de motivación, como denuncia la recurrente, corresponde declarar infundada la causal denunciada. Segunda infracción normativa **103.** Infracción normativa por aplicación errónea de la sentencia de Casación Nº 4293-2013-LIMA, vulnerando el artículo 37 de la Ley Nº 27584, en la que se incurre en la sentencia de segundo grado **104.** La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente: Ley Nº 27584 Artículo 37.- Principios jurisprudenciales. Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. **105.** Los argumentos de la recurrente en torno a esta infracción normativa son los siguientes: **a)** Argumenta que la Sala Superior establece en el décimo primer considerando que existe semejanza entre la base fáctica que sustenta el presente caso y la que motivó la emisión del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima. Por tanto, corresponde aplicar al presente caso las reglas que constituyen precedentes vinculantes en dicha casación, criterio compartido por el a quo en la recurrida en virtud a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Nº 27584. Sin embargo, dicho criterio a consideración es errado, ello en atención a lo que el mismo Juez Superior ha afirmado en la sentencia de vista respecto a la aplicación del precedente vinculante. **b)** Advierte que el Juez Superior ha resaltado que los precedentes vinculantes se aplican a procesos en que la materia en controversia sea similar o idéntico, salvo que exista distingo, que es justamente lo que sucede en el caso

de autos y que el propio Juez Supremo lo ha establecido en la Sentencia de Casación Nº 5048-2012. Agrega a ello que el artículo 37 de la Ley Nº 27584 no señala que la aplicación de los precedentes tengan que ser aplicados de manera indiscriminada, sino que este regula que los precedentes se aplican para supuestos de hecho similares o idénticos, con lo cual el Juez tiene la obligación de analizar si los hechos que originaron la controversia son los mismos fundamentos fácticos que originaron la emisión del precedente vinculante para que se aplique. **106.** Esta Sala Suprema, en los puntos desarrollados en los párrafos precedentes, ha señalado las consideraciones que corresponden a un precedente en nuestro ordenamiento, a diferencia de los precedentes en el common law. **107.** En principio, para efectos de determinar la vulneración del artículo 37 de la Ley Nº 27584, debemos señalar que la disposición normativa debe ser interpretada como la potestad de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema para fijar en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, los mismos que constituyen precedente vinculante. **108.** No obstante, en el caso, los argumentos de la recurrente no cuestionan propiamente esta potestad de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, sino la interpretación que realiza el órgano jurisdiccional de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, la misma que fija doctrina jurisprudencial vinculante, tal como se señala en el análisis preliminar de la presente resolución. En todo caso, no acredita la vulneración al artículo 37 de la Ley Nº 27584, referido a los principios jurisprudenciales. Por estas consideraciones, la causal debe ser declarada infundada. Tercera infracción normativa **109.** Infracción normativa por la interpretación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta **110.** Las disposiciones normativas cuya infracción se alega señalan lo siguiente: Código Tributario **Artículo 34.- CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA** El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable incluso cuando, con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal, se hubiese modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación, por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración **Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio Página 83 precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta. b) Aquéllos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. También deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior. Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables, de la tercera categoría, devengados en cada mes menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza; el impuesto calculado el importe determinado de acuerdo al Artículo 55 de esta ley **111.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Argumenta que la interpretación literal y sistemática del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y de lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario determina que el no pago correcto de los pagos a cuenta genera el pago de intereses moratorios. Precisa que dicho pago es un pago debido de acuerdo a ley, hecho que no ha considerado la sentencia de vista. Alega que el colegiado superior no ha analizado de manera correcta la base legal para el caso concreto, con lo cual se ha incurrido en un error en la interpretación de la norma que dispone la obligación de pagar intereses moratorios y, cuando no se paga ni declara el monto correcto por pagos a cuenta, corresponde el pago de intereses, como lo disponen el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario. **112.** En el caso de autos, asumiendo los criterios de interpretación literal y sistemática, y lo contenido en el principio de reserva de ley, que deben observarse para la interpretación de disposiciones normativas de carácter tributario, así como lo señalado en los fundamentos 10 a 30 de la presente resolución, debemos establecer la existencia de una errónea interpretación por parte del órgano jurisdiccional en la sentencia recurrida. **113.** Por estas consideraciones, debemos declarar fundada la causal denunciada. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en los artículos 396 y 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Terpel Aviación Del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada (antes Exxonmobil Aviación Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada), presentado el cinco de febrero de dos mil diecinueve (folios 587-621 del Expediente Judicial Electrónico Nº 05401-2018-0-1801-JR-CA-20); **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve (folios 672-689); y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (mediante su Procuraduría Pública), presentado el catorce de febrero de dos mil diecinueve (folios 691-731). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintiuno, del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (folios 561-585), que resolvió lo siguiente: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas 331 a 352 EO, corregida mediante resolución de fecha veinte de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas 447 y 448 EA, en el extremo que declara fundada en parte la demanda. […] Y, actuando en sede de instancia, **DECLARARON INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda presentada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho por Terpel Aviación Del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada (antes Exxonmobil Aviación Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada), contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02465-10-2018. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad, en los seguidos por Terpel Aviación Del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada (antes Exxonmobil Aviación Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada) contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo S. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO. EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: Al amparo del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la suscrita se encuentra de acuerdo con el sentido de la decisión de la ponencia; precisando los siguientes fundamentos: I. VISTOS: Los recursos de casación interpuestos por Terpel Aviación Del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada (antes Exxonmobil Aviación Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada**),** Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno del veinticuatro de enero del dos mil diecinueve que confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda. II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento **1.1** Es necesario precisar

que en el presente caso es objeto de pronunciamiento los recursos de casación formulados por la demandante y las dos entidades emplazadas contra la sentencia de segunda instancia que resolvió declarando fundada en parte la demanda. En el presente caso, la demanda es de nulidad de la RTF N° 02465-10-2018, de las Resoluciones de Intendencia números 015-014-0013535, No. 015-014-13536, 012-180-0012530/SUNAT y 012-180-0012562/SUNAT, que declararon improcedentes las solicitudes de devolución de los pagos realizados en virtud de los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta de enero a marzo y mayo a diciembre de 2013; así como las multas emitidas por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. La sentencia de vista declara fundada la demanda bajo el argumento principal de que no resulta aplicable los intereses moratorios previstos en el artículo 34 del Código Tributario al haberse efectuado el pago oportuno de los pagos a cuenta, supuesto que no se habría dado debido que la recurrente declaró y pago cumpliendo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Sobre la devolución de los pagos realizados en relación de la multa, sustenta que no corresponde aplicar el precedente vinculante N° 4392-2013 Lima, al no haber establecido criterios relacionados con las sanciones de multa. Lo señalado nos lleva a identificar que en presente caso el tema de la demanda, lo debatido en las instancias de mérito y lo resuelto en segunda instancia está referido a las pretensiones de devolución por pagos indebidos y/o en exceso **por concepto de intereses moratorios y multa** vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a Renta. **1.2** La entidades recurrentes formulan sus recursos de casación por infracción de normas procesales y sustantivas confluyendo el sustento medular de las causales materiales en el sentido de las normas aplicadas, en interpretación errónea de las normas del numeral a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y en relación al precedente vinculante N° 4392-2013, sosteniendo la demandante que no corresponde el pago de intereses moratorios y las emplazadas que si corresponde el pago por dicho concepto; por lo que expresamos al respecto los siguientes fundamentos. **SEGUNDO: Sobre las infracciones normativas denunciadas 2.1** Respecto a la infracción de normas procesales no se advierte que la sentencia de vista hubiere incurrido en infracción, debido que si ha expresado los fundamentos de la decisión judicial, advirtiendo que su razonamiento incide en la interpretación que realiza sobre las normas sustantivas y la aplicación de lo que considera precedente vinculante respecto de la casación 4392-2013 Lima, que le lleva a concluir la no aplicación de intereses moratorios; en ese sentido no resultan estimables las causales procesales y de motivación, lo cual no conlleva la corrección material de las premisas normativas, pues ello corresponde examinar al absolver las causales sustantivas. **2.2** Absolviendo las causales sustantivas, es necesario en este caso realizar algunas precisiones en relación al precedente judicial vinculante, por su incidencia en las sentencias de instancia y en los recursos de casación. Ciertamente, los precedentes de las Salas Supremas tienen carácter vinculante, lo que cual se ha reiterado en las sentencias de Casación N° 4392-2013 y N° 21690-2019, conforme a las normas del primer párrafo del artículo 22 LOPJ[33] y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584[34] que establecen que los principios jurisprudenciales establecidos en las sentencias de las Salas Supremas constituyen precedentes de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales. Es medular distinguir entre precedente y la sentencia que lo contiene, en el sentido de que sólo es vinculante la parte de la sentencia que contiene el precedente expresamente establecido, como lo indican las normas legales arriba citadas que, **el carácter vinculante asiste a los principios jurisprudenciales fijados en la ejecutoria suprema**. **2.3** A efectos de que no quede dudas, resulta necesario reiterar algunas precisiones sobre los precedentes de la casación N° 4392-2013 Lima[35]: **-** Los precedentes se han constituido respecto de dos reglas jurídicas establecidas con carácter vinculante en la parte resolutiva de la sentencia, referidas a las reglas del considerando 5.2 de la misma, que se encuentran referidas a la interpretación de la Norma VIII del T.P. del Código Tributario sobre reglas de interpretación de las normas tributarias. **-** Los precedentes no han excluido ni preferido en términos generales algún método de interpretación respecto de normas tributarias, sino en compatibilidad con la Norma VIII reitera la limitación en la aplicación de interpretaciones restrictivas o extensivas respecto de normas que restringen derechos o establecen obligaciones. Denotando la responsabilidad del Juez de seleccionar el método de interpretación más adecuado al tipo de disposición a interpretar, entendiendo ello, cuidando de no incurrir en la prohibición de la Norma VIII. **-** Los precedentes no han establecido el sentido interpretativo de las normas del inciso a) artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, ni del artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario, sino que han establecido como regla, que **para la interpretación de tales disposiciones que imponen obligaciones, no corresponde utilizar la interpretación extensiva ni restrictiva, ni analógica**. **2.4** En ese orden, es preciso descartar que el precedente hubiere establecido que los pagos a cuenta no generan la aplicación de intereses moratorios, tanto más que la sentencia N° 4392-2013 al resolver el caso concreto –extremo que no es precedente vinculante, y más bien es jurisprudencia por la reiteración en otras ejecutorias-, **tiene explicitado que los abonos con carácter de pagos a cuenta generan intereses moratorios cuando no son abonados oportunamente en los plazos previstos en la ley** (último párrafo del considerando 3.8). **2.5** En relación a la interpretación de las disposiciones del inciso a) artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, y del artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario, tiene previsto que tratándose de disposiciones que imponen obligaciones, no corresponde utilizar la interpretación extensiva ni restrictiva, ni analógica. Es necesario destacar que, conforme se tiene explicado en el obiter dicta de la sentencia casatoria 4392-2013-Lima, para realizar la interpretación de las disposiciones legales denunciadas, si bien se acude al método de interpretación literal, igualmente se utiliza el método de interpretación sistemática, al ser disposiciones que forman parte de cuerpos normativos dentro de un sistema jurídico, por lo que, no es posible prescindir de la estrategia argumentativa de interpretación sistemática[36]; que de acuerdo a la norma del artículo 34 del Código Tributario, se identifican las normas vinculadas al caso que establecen la obligación de pago de los intereses a los pagos a cuenta no realizados oportunamente. La norma sanciona la conducta de no pagar oportunamente, en ese sentido, el concepto de intereses a que se refiere es el previsto en el artículo 33 del mismo código, esto es, intereses moratorios[37]; conforme a la norma identificada y a lo señalado el segundo párrafo del considerando 3.8 de la casación 4392-2013 Lima, los pagos a cuenta sí están afectos a la aplicación de intereses moratorios: **"**pues si bien no tienen naturaleza de tributo, si son obligaciones de abono al que la ley le ha atribuido el carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta (conforme al inciso a) del artículo 85 de la Ley de Impuesto a la Renta), y la norma del artículo 34 del Código Tributario vinculado al caso, establece que **los abonos con carácter de pagos a cuenta, a cargo de los contribuyentes que perciben rentas de tercera categoría, generan intereses moratorios cuando no son abonados oportunamente en los plazos previstos en la ley**. Cabe precisar en relación al supuesto de hecho para la aplicación de los referidos intereses moratorios, viene a constituir el pago no oportuno, resultando no solo necesario cumplir con el momento u oportunidad que se deben efectuar los pagos, sino además con efectuar el pago, que en interpretación sistemática con la norma del numeral 1) del artículo 27 del Código Tributario, **la obligación tributaria se extingue con el pago, y este se produce cuando se ha efectuado íntegramente la prestación**, y conforme lo prevé la norma del artículo 1220 del Código Civil de aplicación supletoria al amparo de la Norma III del Código Tributario -que permite la aplicación de normas distintas a las tributarias, que no se les opongan ni desnaturalicen, como sucede con la norma civil citada-; corresponde enfatizar que en el caso de los pagos a cuenta, la exigencia del pago, se vincula con **el momento oportuno y forma previstas legalmente, y en forma íntegra, con efecto cancelatorio[38]. 2.6** En ese orden de lo antes señalado, y en control de derecho de la sentencia de vista, se advierte que el décimo primer considerando contiene el razonamiento angular de la sentencia de vista el cual reside en una comparación y determinación de similitudes del caso que está resolviendo con el caso del precedente, señala que si bien en el caso del precedente la variación del coeficiente fue a raíz de la declaración rectificatoria y en este caso se debió por la fiscalización, considera que no es un distingo sustancial que justifique apartarse del precedente; advirtiendo de sus fundamentos que considera erróneamente que el precedente habría determinado el no pago de intereses moratorios cuando se modifica el coeficiente de la base de cálculo en forma posterior, lo cual le lleva a establecer y

aplicar como premisa normativa de que no es trascendental si la rectificación posterior se efectuó en forma voluntaria o a consecuencia de una fiscalización, sino que la aplicación de intereses moratorios procede cuando los pagos a cuenta no se realizan oportunamente conforme a la base y elementos de cálculo existentes en la oportunidad del abono, y que en el caso concreto después de liquidado el total del tributo se determinó en el procedimiento de fiscalización una diferencia en el coeficiente de cálculo. **2.7** Incurriendo la sentencia impugnada en las infracciones sustantivas, en tanto el precedente vinculante de la Sentencia casatoria N° 4392-2013 se encuentra referido a la interpretación de la norma VIII, siendo tales principios jurisprudenciales fijados en el precedente, los que gozan de carácter vinculante, asimismo la ejecutoria del precedente tiene señalada la aplicación de los intereses moratorios cuando no se paga en forma oportuna y con arreglo a lo previsto en la normatividad tributaria, lo cual resulta distinto a los términos y sentido aplicado por la sentencia recurrida. Reiterando, conforme a lo explicado en el considerando 2.5 del presente voto, la obligación tributaria se extingue con el pago, y este se produce cuando se ha efectuado íntegramente la prestación, enfatizando que en el caso de los pagos a cuenta, la exigencia del pago, se vincula con el momento oportuno y forma previstas legalmente, y en forma íntegra, con efecto cancelatorio[39]; en ese orden normativo y aplicado al caso en que la sentencia tiene señalado que se determinó una diferencia en cuanto al coeficiente de cálculo, no habiendo establecido el supuesto de pago oportuno y con efectos cancelatorios, en consecuencia si genera la aplicación de intereses moratorios, resultando infundada la demanda. MI VOTO ES: Declarar **FUNDADOS** los recursos de casación formulados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, y el Tribunal Fiscal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno del 24 de enero de 2019, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número once que declara fundada en parte la demanda.- **CASAR** la sentencia de vista, y en sede de instancia **REVOCAR** declarando infundada la demanda.- Jueza Suprema Rueda Fernández. **RUEDA FERNÁNDEZ.**

---

1 Refiere Taruffo al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justica material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva
TARUFFO, Michele (2005). El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima, Palestra Editores; p. 129.

2 Refiere también Taruffo que "no es por nada que en los discursos que se hacen, […] jamás se habla de igualdad: El valor de la igualdad frente al Derecho se ha perdido. Se habla de la previsibilidad, de la uniformidad, pero como herramientas para realizar una reducción de la sobrecarga de trabajo del sistema judicial".
TARUFFO, Michelle (2012). "El precedente judicial en los sistemas del civil law". En Ius et Veritas, Nº 42; pp. 90-91.
https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11991/12559

3 **Código Procesal Constitucional**
Artículo VI. Precedente vinculante
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.
Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.
En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0024-2003-AI/TC del diez de octubre de dos mil cinco.

5 NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.
(Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo Nº 1121, publicado el 18 de julio de 2012).

6 Sobre el punto, refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación —la interpretación prima facie— distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.
GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomía Nº 43; pp. 11-48.
http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

7 GUASTINI, Riccardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 26.

8 Esta idea es asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 010-2002-AI/TC.
6.2. La legitimidad de las sentencias interpretativas
34. La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, "Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir:
a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y,
b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).

9 GUASTINI, Riccardo (1999). Estudios sobre la teoría de la interpretación jurídica. México DF, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; p. 11.

10 Por ejemplo, en enunciados del tipo "Tal disposición es ambigua de modo que requiere interpretación", la palabra "interpretación" denota evidentemente una actividad (podría ser sustituida por el sintagma "actividad interpretativa"). Por el contrario, en enunciados del tipo "De tal disposición el Tribunal de Casación hace una interpretación restrictiva", la misma palabra claramente denota no una actividad, sino más bien su resultado, es decir, un significado. La "interpretación" en cuanto actividad es un proceso mental. La "interpretación" en cuanto producto de tal proceso es más bien un discurso. Las distinciones que siguen se refieren a la interpretación en cuanto actividad o proceso.
Tarello citado por GUASTINI, "interpretación…" p.11.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200002&lng=es&nrm=iso

11 Así señala el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 0 5854-2005-PA/TC:
§4.Principios de interpretación constitucional
12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse 'también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa **(literal, teleológico, sistemático e histórico)** […]

12 Dentro de las técnicas interpretativas Guastini señala las siguientes:
I. Dos tipos fundamentales de interpretación
II. La interpretación declarativa
1. El argumento del lenguaje común
2. El argumento a contrario como argumento interpretativo
a) El argumento a contrario como argumento productor
b) El argumento a contrario y lagunas del derecho
III. La interpretación correctora en General
La argumentación de la interpretación correctora
La intención del Legislador
IV. La interpretación extensiva
1. El argumento a simili
2. El argumento a fortiori
V. La interpretación restrictiva
El argumento de la disociación
VI. Otras técnicas de interpretación correctora
La interpretación sistemática
La interpretación adecuadora
VII. Interpretación "histórica" e interpretación evolutiva
En GUASTINI, Riccardo (1999). Estudios sobre la interpretación jurídica. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México.

13 La Corte Constitucional Colombiana señala al respecto en la Sentencia C-054/16:
10. La Corte advierte, en este orden de ideas, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.
En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y

que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. […]

En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa.

14 Refiere Guastini que "la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación —la interpretación prima facie— distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered").

GUASTINI, "interpretación…", p. 12.

15 GUASTINI, Riccardo (1999) Estudios sobre la interpretación jurídica. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México; p. 25.

16 Tomemos por ejemplo una disposición que se refiere al supuesto de hecho: "ruina de edificio". Tal locución es vaga: es indiscutible que el concepto comprende el derrumbe total de un inmueble, pero es discutible si se extiende también, por ejemplo, al derrumbe de un balcón. ¿Cómo reducir la vaguedad y resolver el problema? Ahora bien, las estrategias fundamentales de reducción de la vaguedad son dos: la tesis de la analogía (o de la igualdad "sustancial") y la tesis de la disociación (o de la diferencia "sustancial").

(i) Tesis de la analogía. Una primera estrategia de reducción de la vaguedad consiste en sostener que —a la luz de una supuesta ratio legis (el fin de la norma, o el resultado que la norma pretendía perseguir)— el derrumbe de un balcón es en todo análogo, sustancialmente igual, al derrumbe de un edificio. Se puede concluir que la norma sobre el derrumbe de un edificio se aplica también al caso "derrumbe de balcón": "lex minus dixit quam voluit". Es un ejemplo de interpretación extensiva, fundada sobre el argumento analógico. Por esta vía, el área de "penumbra" de la norma se reduce, incluyendo en su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".

(ii) Tesis de la diferencia. Una segunda estrategia consiste en sostener, por el contrario, que derrumbe del edificio y derrumbe del balcón –siempre a la luz de una supuesta ratio legis– son casos diferentes, sustancialmente distintos. Con la conclusión que la norma sobre derrumbe de edificio no se aplica al caso "derrumbe de balcón". Es un ejemplo de interpretación restrictiva, fundada sobre el argumento de la disociación (algo muy parecido al distinguishing de los jueces de common law). De nuevo, por esta vía el área de "penumbra" de la norma se reduce, excluyendo de su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".

[…]

GUASTINI, "interpretación…", p. 30

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200002

17 **Código Tributario**

NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

18 33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.

Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC del trece de diciembre de dos mil once.

19 Con la expresión "normas implícitas" me refiero a aquellas normas que no han sido formuladas por autoridad normativa alguna: normas que no pueden ser consideradas como significados (plausibles) o como implicaciones lógicas de ninguna disposición normativa determinada. Por medio de la construcción de normas implícitas los intérpretes llevan a cabo una actividad legislativa disimulada. Y esto constituye la parte principal y más importante del trabajo de los juristas.

GUASTINI, "interpretación…", p. 36.

http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

20 Sobre las lagunas normativas, señala Bulygin

Estamos en condiciones de trazar un balance de las disquisiciones efectuadas. La separación tajante entre la función del poder legislativo como creador de las normas generales y el poder judicial como mero aplicador de esas normas resulta insostenible. No por la crítica de Kelsen, es decir, no porque los jueces dicten normas individuales que difícilmente puede considerarse como creación del derecho, sino porque los jueces crean también normas generales. Esto ocurre no sólo con los acuerdos plenarios de las cámaras de apelación o ciertas sentencias del tribunal supremo. También los jueces ordinarios se ven obligados a crear normas generales cuando se enfrentan con casos de lagunas o contradicciones normativas y también en casos de lagunas axiológicas. (Como hemos visto, esto último lo admite el mismo Kelsen.) Pero esta creación judicial de las normas generales difiere en importantes aspectos de la creación legislativa.

[…]

La creación judicial del derecho se produce tanto en los casos de lagunas normativas como en los de conflictos de normas.

BULYGIN, Eugenio (2003). Los jueces ¿Crean derecho?. México, Isonomía Nº 18; pp. 24-25.

21 Los argumentos analógicos requieren usualmente de la construcción de lagunas normativas.

22 Se define una "laguna" en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que un determinado comportamiento no este deónticamente calificado en modo alguno por una norma jurídica perteneciente al sistema; o bien b) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que para un determinado supuesto de hecho no este prevista alguna consecuencias jurídica por una norma perteneciente al Sistema.

Pero, sea cual sea la noción de norma que se prefiera adoptar, se puede estar de acuerdo en que el sistema presenta una laguna siempre que un caso concreto no pueda ser resuelto en algún modo sobre la base de normas preexistentes en el sistema.

GUASTINI, Riccardo (1999). Antinomias y lagunas. México DF, en Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana Nº 29; p. 446.

http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=29

23 DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (1983). Sistema de derecho civil. Volumen II. Madrid, Tecnos; p. 236.

24 En este mismo sentido, Osterling y Castillo Freire, señala que pago es el cumplimiento de cualquier obligación de dar, de hacer o de no hacer"

En CASTILLO FREYRE, Mario; OSTERLING PARODI, Felipe (2005). Tratado de obligaciones. Primera parte. Tomo IV. Lima, Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú; p. 180.

25 **Ley del Impuesto a la Renta**

Articulo 85.-

[…]

a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.

De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente.

b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales o suspenderlos de acuerdo con lo siguiente:

[…]

26 Ver la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 061718-2013-PA/TC, Sentencia del Pleno 62/2022, entre otros.

27 a) La doctrina de los actos propios y el principio general de la buena fe

Que la norma conforme a la cual «a nadie es lícito venir contra sus propios actos» tiene su fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica, parece incuestionable, como hace años puso de manifiesto DIEZ-PICAZO y ha venido corroborando la doctrina posterior, La buena fe implica un deber de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían preveer. Como dice una sentencia de 22 de abril de 1967, «la buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto; y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta Jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 27 de diciembre de 1963 y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos»

GONZALES PÉREZ, Jesús (1983). Principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; p. 106.

28 En el caso Riggs vs. Palmer, la Corte Suprema de los EE. UU. se pronunció en el siguiente sentido: "A nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude, o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad, o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen".

29 **Código Tributario**

Artículo 178º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:
1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.
2. Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.
3. Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.
4. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.
5. No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.
[…]
Artículo 180º.- TIPOS DE SANCIONES
La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.
[Énfasis nuestro]

30 33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.
Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.
Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 02835-2010-PA/TC del trece de diciembre de dos mil once

31 VILLEGAS, Héctor B. (1976). Curso de finanzas y derecho financiero tributario. Ediciones de Palma, Buenos Aires.

32 SAINZ DE BUJANDA, Fernando (1993). Lecciones de derecho Financiero, décima edición. Universidad Complutense. Facultad de derecho.

33 T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

34 **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales**. Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fi je en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

35 "**5.2.** Por lo que, conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas generales con carácter de precedentes vinculantes:
5.2.1. La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.
5.2.2. No resultan pertinente la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario".

36 Consideramos que las disposiciones legislativas no son aisladas sino integrantes de un sistema jurídico, y a su vez forman conjuntos y subconjuntos, adquiriendo significancia en razón de los mismos, por lo que la técnica argumentativa de interpretación sistemática siempre debe estar presente, tanto más que nuestro sistema se organiza y estructura en base y respeto de la primacía de las normas constitucionales y derechos fundamentales; por otro aspecto, no es incompatible con la interpretación literal y más bien contribuye a la atribución de significado a los términos legales utilizados en una disposición legal.

37 **"artículo 33.- Interés moratorio**
El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. (….).

38

39

C-2136203-8

CASACIÓN Nº 8850-2020 LIMA

TEMA: AMORTIZACIÓN DE CONCESIÓN MINERA
SUMILLA: Conforme a lo previsto en el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, atendiendo a la regulación tributaria sobre asuntos mineros que contiene y que hace referencia al valor de adquisición de las concesiones, es que a la titular de la concesión, que efectuó los desembolsos para adquirir de manera definitiva y permanente la titularidad de tal concesión, le resulta de aplicación tal normativa, la que no satisfizo los presupuestos de tal disposición, esto es, acreditar una producción mínima y comunicar a la administración tributaria mediante declaración jurada anual del impuesto a la renta el plazo de amortización de la concesión, sobre la base de la vida probable del depósito minero.
Palabras claves: amortización de concesión minera; actividad minera; titular minero; gastos de desarrollo

Lima, once de octubre de dos mil veintidós.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- **I. VISTA;** la causa número ocho mil ochocientos cincuenta-dos mil veinte-Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso, iniciado como uno de nulidad de resolución administrativa, se han interpuesto los recursos de casación por: **1)** la defensa técnica de la codemandada, **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Chaupiloma Dos de Cajamarca;** y **2)** el **Tribunal Fiscal,** representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con fechas cuatro y treinta de julio de dos mil veinte, insertos de fojas doscientos ochenta y dos a trescientos cinco y de fojas trescientos doce a trescientos veintitrés del expediente judicial electrónico (en lo sucesivo EJE), respectivamente, ambos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, del veinte de enero de dos mil veinte, corriente de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y cuatro del EJE, expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia,** expedida por el Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida Corte Superior de Justicia, mediante resolución número ocho, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y dos del EJE, **que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06629-1-2018 (en lo sucesivo RTF Nº 06629-1-2018), de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, que revocó la Resolución de Intendencia Nº 0150140011698, en el extremo referido al reparo por amortización indebida de concesiones mineras y ordenó al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución. **2. Causales por las que se han declarado procedentes los recursos de casación** Mediante auto calificatorio de fecha seis de enero de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declararon **PROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por los emplazados Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Chaupiloma Dos de Cajamarca y el Tribunal Fiscal representado por el Ministerio de Economía y Finanzas**,** por las siguientes causales: **2.1.** La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Chaupiloma Dos de Cajamarca, postula: **a)**

Interpretación errónea del artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM. Sostiene que la Sala Superior confirmó el reparo aplicado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) a la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, desconociendo que, mediante el uso de los métodos de interpretación lógica y sistemática, puede convalidarse que el sujeto alcanzado por el método de amortización determinado por la Ley General de Minería es aquel en que el titular de concesiones mantiene también el status de "titular de actividad minera", dada la cualidad intrínseca de este para poder prever la vida probable del depósito, así como la posibilidad de inclusión de los desembolsos por prospección y exploración en dicho valor (capacidad de estimar las cualidades del yacimiento, al ser quien lleva adelante las actividades mineras). En ese sentido, en aplicación del principio de especificidad, considera que el inciso g del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta resulta una norma general que regula la amortización del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, y que debe aplicarse únicamente a supuestos que no se encuentran regulados en la Ley General de Minería (normatividad especial en estos casos). **b) Inaplicación del inciso g del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, así como del inciso a del artículo 25° de su Reglamento.** Señala que por lo menos cuatro Salas del Tribunal Fiscal (las Salas uno, tres, cinco y nueve), han ratificado en diversas oportunidades la necesidad de que el contribuyente titular de la concesión cuente con el estatus de titular de la actividad minera, como criterio para el correcto alcance de lo dispuesto en el artículo 74° de la Ley General de Minería. En ese sentido, considera que al ser un criterio reiterado y unánimemente confirmado por las distintas Salas de dicho órgano colegiado merece también la atención de la Sala Suprema, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y predictibilidad de la jurisprudencia administrativa, más aún si el criterio asumido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1887-3-2019 adquirió el carácter de firme. **2.2.** El Tribunal Fiscal, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, postula: **a) Aplicación indebida del artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.** Refiere que la Sala Superior llega a la errada conclusión de que al caso de autos corresponde la aplicación del método de interpretación de la especialidad y, en consecuencia, aplicar lo dispuesto en el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y no lo dispuesto en el inciso g del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a del artículo 25° de su Reglamento. **b) Inaplicación del inciso g del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a del artículo 25° de su Reglamento.** Manifiesta que a consecuencia de la indebida aplicación del artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Sala Superior inaplica el inciso g del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, desconociendo así que en el caso de autos nos encontramos frente a un contrato de cesión de posición contractual, mediante el cual la contribuyente adquirió un intangible de duración limitada por su naturaleza, figura que se encuentra regulada en la Ley del Impuesto a la Renta y no en la Ley General de Minería. Por tanto, correspondía en este caso que el precio pagado por el activo intangible (concesión minera) fuera amortizado en un solo ejercicio, esto es, en el año dos mil, de conformidad con las normas del impuesto a la renta. **c) Contravención del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior ha incurrido en motivación insuficiente, por cuanto sustenta su posición en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5732-5-2003, mencionada por la actora en la demanda, sin tomar en cuenta que dicha Resolución se encuentra referida a una materia distinta a la que se discute en el caso de autos. **3. Asunto jurídico en debate** En el caso particular, en tanto las infracciones normativas descritas en los recursos objeto de control casatorio aluden a normas de orden procesal y material, se tiene que las cuestiones jurídicas en debate pasan por dos niveles análisis: primero, verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial; y, segundo, determinar si en el caso concreto el órgano superior de revisión, al confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda de autos en el extremo referido al reparo por amortización indebida de concesión minera, lo ha efectuado interpretando erróneamente el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en lo sucesivo TUO de la LGM), aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, o aplicándolo indebidamente e inaplicando el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta (en lo sucesivo LIR) y el inciso a del artículo 25° de su reglamento. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Antes del examen de las denuncias planteadas en los dos recursos objeto de control casatorio, es pertinente precisar las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **17.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el representante de la SUNAT acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa,** obrante de fojas trece a treinta del expediente EJE. Plantea el siguiente **petitorio:** Pretensión principal: la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06629-1-2018 del tres de septiembre de dos mil dieciocho, que revocó la Resolución de Intendencia Nº 0150140011698, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el extremo referido al reparo por amortización indebida de concesiones mineras, dejándose sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048077 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0024164; pretensión accesoria: se ordene al Tribunal Fiscal que emita nueva Resolución confirmando la Resolución de Intendencia Nº 0150140011698, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** entre la codemandada Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Chaupiloma Dos de Cajamarca (en lo sucesivo Chaupiloma) y Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en lo sucesivo Yanacocha), existe un contrato de Cesión de Derechos Mineros celebrado mediante escritura pública del veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, en cuya cláusula primera consta que Chaupiloma es titular del cien por ciento (100%) de las acciones y derechos de las concesiones mineras, en la cláusula segunda Chaupiloma entrega en cesión a Yanacocha los derechos mineros de los que es titular para que efectúe los trabajos de exploración y explotación minera, y en la cláusula tercera se indica que la cesión tendrá una duración de veinte años, estando Yanacocha obligada a pagar a Chaupiloma trimestralmente una compensación (regalía) del tres por ciento (3%) del valor neto de venta de todo mineral que se extraiga de las concesiones mineras, más el impuesto general a las ventas correspondiente; **b)** mediante escritura pública del veinte de abril dos mil seis, Chaupiloma y Yanacocha celebraron un contrato de Cesión Minera, bajo similares términos y condiciones respecto de acciones y derechos de otras concesiones mineras ubicadas en el departamento de Cajamarca, apreciándose que la codemandada celebró dos contratos de cesión minera con Yanacocha, a fin de que esta última efectúe los trabajos de exploración y explotación minera por un plazo de veinte años. No obstante, el artículo 74° del TUO de la LGM hace referencia al valor de adquisición de las concesiones y, en ese sentido, se refiere directamente al titular de la concesión, porque es quien efectuó los desembolsos para adquirir de manera definitiva y permanente la titularidad de la concesión minera, adquisición que, al permitirle el pleno dominio y disposición de aquella, supone que deba considerarlo como un activo susceptible de amortización. Ello no puede significar la inaplicación del referido artículo 74° en tanto que siempre va a ser titular de la concesión quien ha efectuado el desembolso por el valor de la adquisición; **c)** lo único que se señala es que el plazo de amortización debe ser fijado por el titular de la actividad minera, con base en la vida probable del depósito, ello debido a que la amortización del valor de la concesión debe comenzar en todos los casos cuando se inicia efectivamente la producción minera. No obstante, de la verificación de la información presentada durante el procedimiento de fiscalización, la codemandada no habría cumplido con acreditar la producción mínima establecida por la ley ni comunicar a la administración tributaria el plazo de amortización de las concesiones de las cuales es titular, y aun cuando haya invertido en la adquisición de tales concesiones, no podría amortizarlas sino hasta cumplir con los requisitos establecidos en la ley, por lo que en ese sentido se encuentra impedida de realizar la deducibilidad del gasto materia de análisis; y **d)** el inciso g del artículo 44° de la LIR no resulta aplicable al existir una ley específica, la LGM, que regula aspectos vinculados a la deducibilidad de las concesiones mineras en el impuesto a la renta, por lo que el principio de especialidad de las normas debe primar sobre la ley general, y por tanto no

estaría facultada la titular a deducir como gasto lo invertido de acuerdo a lo dispuesto en la LIR. **17.2. Contestaciones a la demanda 1.2.1.** El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuarenta a cuarenta y nueve del EJE, **absuelve el traslado de la demanda,** pretendiendo que esta sea declarada infundada en todos sus extremos. Fundamenta el contradictorio alegando principalmente que: **a)** el reparo por amortización indebida de concesiones mineras no ha sido efectuado con arreglo a ley, dado que como consecuencia de la celebración de los contratos de cesión minera la empresa únicamente ostentaba la calidad de titular de las concesiones mineras observadas por la administración, porque habría cedido los derechos sobre las actividades de exploración y explotación de los minerales, por lo que no correspondía que se aplique lo dispuesto en el artículo 74° del TUO de la LGM; y **b)** la RTF Nº 06629-1-2018 ha sido emitida conforme a ley y se encuentra debidamente motivada, al haberse expuesto los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, emitiendo pronunciamiento sobre todos los puntos materia de controversia, en atención y cumplimiento de las normas de la materia. **1.2.2.** La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Chaupiloma Dos de Cajamarca, mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, corriente de fojas cincuenta y cinco a sesenta y ocho del EJE, absuelve el traslado de la demanda bajo los siguientes términos: **a)** se ha demostrado y sustentado que no corresponde la aplicación de la regla de amortización de concesiones del artículo 74° del TUO de la LGM, porque la contribuyente no mantiene conjuntamente la condición de titular de la concesión minera y de titular de la actividad minera respecto de una particular concesión. Dicha norma tiene como presupuesto para su aplicación que el sujeto titular de concesiones realice también la explotación minera; **b)** el concesionario puede legalmente, bajo la celebración de un contrato de cesión minera, separarse de su condición de titular de actividades mineras y de los derechos y obligaciones de ley, conservando solamente la titularidad sobre la concesión, pues recibiría regalías como contraprestación por la cesión otorgada a un tercero; y **c)** en esa línea, Chaupiloma mantiene la condición de titular de los derechos mineros y no mantiene la condición de titular de la actividad minera, pues esa función recae ahora en el cesionario Yanacocha, por lo que la amortización del valor de adquisición de la concesión a cargo del titular de la concesión minera se regirá por la misma norma especial dispuesta en el artículo 74° del TUO de la LGM, solo cuando coincida en el mismo sujeto la condición de titular de la concesión minera y la de titular de la actividad minera. Dado que la LGM no contiene normas explícitas que reflejen la modalidad en la que un contribuyente deba amortizar el valor de las concesiones cuando no se encuentre bajo el ámbito de aplicación del artículo 74°, deben aplicarse las normas generales del TUO de la LIR, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias, en el extremo que determinen la deducción de intangibles de duración limitada, resultando aplicable el inciso g del artículo 44° de la LIR, porque, si bien la regla general de la referida ley es no permitir la amortización de intangibles, la misma tiene como excepción que estos tengan una duración limitada, por lo que resultaría aplicable al caso de concesiones mineras. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número ocho,** de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y dos del EJE, el Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia,** declarando **fundada la demanda** y, en consecuencia, nula parcialmente la RTF Nº 06629-1-2018, del tres de septiembre del dos mil dieciocho, en el extremo que revoca la Resolución de Intendencia Nº 0150140011698, referido al reparo por amortización indebida de concesiones mineras, y ordena a la Primera Sala del Tribunal Fiscal que dentro del plazo de veinte días hábiles y bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente, conforme a lo establecido por el inciso 4 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 (en lo sucesivo TUO de la Ley Nº 27584) cumpla con emitir nueva resolución conforme lo señalado en la sentencia. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** de los actuados administrativos se advierte que las empresas Chaupiloma y Yanacocha han suscrito contratos de Cesión de Derechos Mineros mediante escrituras públicas del veinticuatro de febrero de dos mil cuatro (Chaupiloma 55, Chaupiloma 56, Chaupiloma 57, Chaupiloma 58, Chaupiloma 59, Chaupiloma 60, Claudina 5, Paulita 2, Paulita 2B, Paulita 3, Tiranosaurio 2, Tiranosaurio 5, Tiranosaurio 6 y Claudina 21) y del veinte de abril de dos mil seis (Chaupiloma 68, La Verana 12, San Pablo 26, San Pablo 27 y San Pablo 28) ubicadas en el departamento de Cajamarca. Así, la cláusula primera de los citados contratos detalla que Chaupiloma es titular del cien por ciento (100%) de las acciones y derechos de las concesiones mineras descritas; asimismo, se advierte que, en las demás cláusulas se establece que Chaupiloma entrega en cesión a Yanacocha los derechos mineros de los que es titular, a fin de que efectúe los trabajos de exploración y explotación minera, incluyendo sus mejoras y partes integrantes o accesorias, por lo que Yanacocha se encontraría obligada a pagar a Chaupiloma trimestralmente, en la forma y plazos señalados en el referido contrato, una compensación (regalía) del tres por ciento (3%) del valor neto de venta de todo mineral que se extraiga de las concesiones mieras [sic], más el impuesto general a las ventas correspondiente; **ii)** se desprende de las cláusulas séptima y octava de la Escritura de Contrato de Cesión de Derechos Mineros, de la cláusula cuarta de la Escritura de Transferencia de Concesiones Mineras y de Cesión Minera y de la cláusula tercera de la Escritura de Contrato de Cesión Minera, acuerdos de derechos y obligaciones por parte de Yanacocha a favor de Chaupiloma, entre ellos, las condiciones de proporcionarle trimestralmente un informe indicando el tonelaje y mineral extraído en las labores de desarrollo y explotación, proporcionar al término de cada año un informe detallado de las labores ejecutadas en dicho periodo tanto de exploración como de explotación, adjuntando los planos de avances geológicos y muestreos, suministrar a más tardar el treinta de marzo de cada año un informe de las reservas de mineral existentes al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior en las concesiones mineras, y asimismo entregar informes cuando lo solicite la empresa Chaupiloma, como también copias de los planos de las concesiones mineras que muestren los trabajos realizados, además de planes de trabajo, estadísticas y demás informaciones cuya presentación sea solicitada por la Dirección General de Minería y/o el Registro Público de Minería, conforme a lo dispuesto por las normas correspondientes; **iii)** Chaupiloma celebró dos contratos de cesión minera con Yanacocha, a fin de que se efectúen los trabajos de exploración y explotación minera por un plazo de veinte años a cambio de una compensación del tres por ciento (3%) del valor neto de todo mineral extraído de las concesiones mineras, más el impuesto general a las ventas. La cesión minera en el ámbito tributario se halla regulada por el artículo 74° de la LGM, la misma que no limita sus alcances solo a los titulares de la concesión que a su vez sean titulares de la actividad minera, pues hace énfasis en el gasto incurrido del valor de adquisición de las concesiones (las mismas que son adquiridas por el titular de la concesión, a quien se le ha otorgado un derecho real); en ese sentido, establece que el gasto incurrido en la adquisición de la concesión se amortizará independientemente de su modo de adquisición originario o por aporte, pues el citado artículo 74° dispone que para determinar el valor de la concesión se incluirá el precio pagado o los gastos del petitorio, así como lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que corresponda cumplir con la producción mínima obligatoria, salvo que se opte por deducir los últimos conceptos en el ejercicio en que incurran. Así, la norma alude directamente al titular de la concesión, porque es él quien efectuó los desembolsos para adquirir de manera definitiva y permanente la titularidad de la concesión minera, concesión que le otorga un derecho real que le permite el pleno dominio y disposición de aquella, constituyendo un activo susceptible de amortización; **iv)** interpretar que la aplicación del artículo 74° de la LGM recae necesariamente en el titular de la concesión, quien además debe realizar la actividad minera, no resulta correcto, en razón de que no es inherente a la titularidad de la concesión una obligación de trabajo, es decir, de realizar la exploración y la explotación, dado que no deviene obligatorio que el titular de la concesión minera efectúe la actividad minera para mantener la concesión, porque de acuerdo a la normativa minera el titular de la concesión solo se encuentra obligado a pagar el derecho de vigencia, siendo cierto que la normativa minera le otorga diversas facultades, como ceder a un tercero los derechos de exploración y explotación, entre otras. Además, siempre el titular de la concesión será quien efectúe el desembolso por el valor de la adquisición y, en tal contexto, será de

aplicación el artículo 74° del TUO de la LGM para los casos como el presente, en el cual la administración formuló reparo por amortización indebida de concesiones mineras; **v)** atendiendo a que la codemandada Chaupiloma es titular de la concesión minera, tenía la obligación de amortizar el monto que hubiera pagado por la adquisición de la concesión, a partir del ejercicio en que corresponda cumplir con la obligación de producción mínima y por un plazo fijado en función a la vida probable de la mina; además, el referido artículo 74° no limita el derecho a amortizar el valor de la adquisición de una concesión a la condición de titular de la actividad minera que pudiera recaer en el titular de la concesión, y que en dicho artículo se señala que el plazo de amortización debe ser fijado por el titular de la actividad minera, con base en la vida probable del depósito, ello debido a que la amortización del valor de la concesión debe comenzar cuando se inicie la producción minera, y no antes, pues de lo referido la codemandada Chaupiloma, a fin de cumplir con lo dispuesto en tal artículo, pudo haber requerido dicha información a la empresa Yanacocha; **vi)** Chaupiloma no cumplió con lo requerido por la referida normativa, es decir, con la obligación de acreditar una producción mínima y de comunicar a la administración tributaria mediante la declaración jurada anual del impuesto a la renta el plazo de amortización de la concesión, con base en la vida probable del depósito minero. Al respecto, se tiene que, en la etapa administrativa, Chaupiloma no cumplió con acreditar la producción mínima establecida por la LGM ni con comunicar a la administración tributaria el plazo de amortización de las referidas concesiones, no obstante que de acuerdo a lo dispuesto en una de las cláusulas del contrato de cesión de derechos suscrito entre Chaupiloma y Yanacocha, esta se obligaba a suministrar información periódica respecto del tonelaje y mineral extraído, así como informes detallados de las labores ejecutadas cada año, tanto en explotación como en exploración, entre otros. Por lo tanto, Chaupiloma pudo obtener de la cesionaria Yanacocha la información requerida por el artículo 74° de la LGM, a fin de cumplir con lo requerido y así amortizar el gasto del valor de adquisición de la concesión minera; **vii)** la materia referida a la amortización de los gastos por la adquisición de las concesiones mineras se encuentra regulada por la norma especial —artículo 74°—, por lo que no es aplicable el literal g del artículo 44° de la LIR, en virtud del principio de Especialidad de las normas que prima sobre la ley general; **viii)** respecto de la supuesta aplicación del literal g del artículo 44° de la LIR, debido a la naturaleza de la actividad minera es que resultan aplicables las normas especiales, siendo que la LGM establece un régimen particular de amortización, distinto al previsto en la LIR, en cuanto asocia la imputación del gasto vinculado a la adquisición de la concesión a los ingresos que se obtienen por la explotación de la concesión, que la amortización se inicia con la producción y su plazo se fija en función de la vida probable del depósito minero; por consiguiente, Chaupiloma no se encontraba facultada a deducir como gasto el valor de adquisición de la concesión minera, conforme lo dispuesto en el inciso g del artículo 44° de la LIR, por lo cual resulta de acuerdo a ley lo determinado por la administración tributaria en cuanto le correspondía la aplicación del artículo 74° de la LGM, y, al no haber acreditado que efectuó la amortización de acuerdo a lo regulado, no le corresponde la deducción; y **ix)** respecto a la Resolución de Multa Nº 012-002-0024164, se tiene que fue emitida por la infracción al numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, pues se encuentra vinculada a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048077, efectuada al impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, por lo que en virtud de lo expuesto resulta conforme a ley dicho valor, tanto más que la infracción imputada fue determinada objetivamente, conforme al artículo 165° del TUO del Código Tributario, cuya constitucionalidad ha sido reconocida en reiteradas jurisprudencias, como la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3101-2003-AA/TC. **d.4. Recursos de apelación 1.4.1.** El patrocinio legal de Chaupiloma, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y dos del EJE, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Expone como principales agravios que: **a)** se aplica de forma ilegal y forzada el artículo 74° de la LGM, pues la empresa codemandada no cumple con el presupuesto de que mantenga conjuntamente la condición de "titular de la concesión minera" y "titular de la actividad minera", por lo que es natural que haya aplicado las disposiciones generales previstas en la LIR para determinar la amortización del valor de adquisición de las concesiones mineras; **b)** la concesión minera confiere a un concesionario la titularidad de la concesión minera y de la actividad minera; no obstante, el titular de la concesión minera puede ceder temporalmente a un tercero el ejercicio de la actividad minera sobre una determinada concesión, así como los derechos y obligaciones respectivos (contratos de cesión minera), para en contrapartida recibir una contraprestación (en forma de regalías), siendo que para mantener la titularidad de la concesión minera únicamente está obligado a invertir en ella y a pagar el derecho de vigencia; **c)** no debe aplicarse el principio de especialidad definido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 047-2004-AI, debido a que en el presente caso no existe antinomia alguna, ya que la LIR es aplicable a todo aquel sujeto que cuente con un activo intangible de duración limitada susceptible de amortización, sin que importen las particularidades del sector de producción, mientras que la LGM permite una amortización solo respecto a los sujetos en los cuales recaiga la condición de titular de la concesión y titular de la actividad minera; **d)** al no tratarse de una "norma especial" aplicable al caso, el juez ha interpretado de manera extensiva los supuestos establecidos en el artículo 74° de la LGM, lo cual no corresponde en virtud de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; por tanto, no era posible exigir el cumplimiento de cualquier obligación o formalidad contenida en dicha norma, siendo que el eventual conocimiento sobre una situación de hecho, como la producción de la mina en mérito al cumplimiento de los términos y condiciones del contrato, no tiene relevancia jurídica; **e)** el Juez no ha advertido que el inciso g del artículo 44° de la LIR y el inciso a del artículo 25 de su reglamento incorporan una regla general que admite la plena deducción de la amortización del valor de adquisición de todo tipo de bien intangible de duración limitada, así como una lista enunciativa mas no limitativa de supuestos de intangibles de duración limitada, razón por la cual resulta ajustada a derecho la amortización deducida por la empresa codemandada en la determinación de su impuesto a la renta; **f)** en la RTF Nº 5732-5-2003 la discusión pasaba por determinar si el artículo 74° de la LGM podía ser aplicado respecto a un titular de concesiones mineras que había adquirido dicho bien mediante un aporte por su accionista, lo cual es distinto al presente caso, ya que la empresa codemandada no consideró aplicables las disposiciones del artículo 74° de la referida ley porque no realiza actividades mineras al haberlas cedido a terceros, por lo que regían las normas generales de la LIR; **g)** el Tribunal Fiscal en sus Resoluciones números 3248-5-2010, 10294-9-2018, 9870-9-2018 y 1887-3-2019 ha ratificado su posición de que no corresponde aplicar las normas del artículo 74° de la LGM en el caso de contribuyentes que no mantienen tanto la condición de "titulares de concesiones mineras" y "titulares de actividad minera", lo que no ha sido considerado en la recurrida; y **h)** el razonamiento del Juez no se encuentra amparado en derecho y, por el contrario, ha expuesto un conjunto de errores interpretativos que pretenden extender el alcance de lo dispuesto en el artículo 74° de la LGM a un supuesto de hecho que no abarca dicha norma, y que no permite la deducción de los gastos por amortización de la concesión, con lo cual le impone una obligación tributaria mayor a la que le corresponde. **1.4.2.** El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y seis del EJE, interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado, que declaró fundada la demanda. Denuncia los siguientes agravios: **a)** de los Testimonios de Escritura Pública del Contrato de Cesión de Derechos Mineros y los Contratos de Cesión Minera del veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, uno y veintiuno de septiembre de dos mil cinco y veinte de abril de dos mil seis, se aprecia que la empresa codemandada era titular del cien por ciento (100%) de las acciones y derechos de los petitorios mineros "Tiranosaurio 2", "Tiranosaurio 5", "Tiranosaurio 6", "Chaupiloma 63", "San Pablo 26", "San Pablo 27", "San Pablo 28", "Mirtha I", entre otros, y que le cedió a Yanacocha el derecho de exploración y explotación por un plazo determinado, con lo cual esta se obligó a pagar como regalía el tres por ciento (3%) del valor neto de la venta del mineral obtenido; **b)** del Testimonio de Escritura Pública de Transferencia de Concesiones Mineras y de Concesión Minera del siete de septiembre de dos mil cinco, celebrado entre Yanacocha y la empresa codemandada, se aprecia que la primera trasfirió a la segunda sin reserva ni limitación alguna el cien por ciento (100%) de las acciones y derechos de los que era titular respecto de las concesiones

mineras “Ayahuanca 305”, “Ayahuanca 314” “Ayahuanca 315” y “Ayahuanca 317”, y asimismo que la segunda los entregó en cesión a la primera para que efectúe trabajos de exploración y explotación por un plazo de veinte años, obligándose Yanacocha a pagar una regalía del tres por ciento (3%) del valor neto de venta de todo el mineral extraído; **c)** conforme al Balance de Comprobación de diciembre de dos mil once, el Tribunal Fiscal verificó que la empresa codemandada amortizó la suma total de S/ 383,208.00 (trescientos ochenta y tres mil doscientos ocho soles con cero céntimos), en virtud de la adquisición de las concesiones mineras observadas por la administración, según las disposiciones del inciso g del artículo 44° de la LIR, que la facultaban a amortizar los intangibles de duración limitada en un plazo de diez años, al considerar que solo era titular de dichas concesiones mineras más no de la actividad minera, por lo que no le resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 74° de la LGM; y, **d)** la RTF Nº 3248-5-2010 señala que el artículo 74° de la LGM resulta aplicable, en tanto el titular de la actividad minera es a su vez el titular de la concesión materia de explotación, por lo que no correspondía que la empresa codemandada cumpla con los requisitos establecidos en dicha norma referida a la amortización, pues a pesar de que era titular de las concesiones mineras había cedido los derechos de la actividad de exploración y explotación, aspecto que no ha sido considerado por el Juez al momento de resolver y, en consecuencia, la resolución del Tribunal Fiscal no incurre en causal de nulidad. **d.5. Sentencia de segunda instancia** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número catorce, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, corriente de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y cuatro del EJE, **confirmó** la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** se debe establecer si a la empresa codemandada, que tiene la titularidad de las concesiones mineras mas no la titularidad de su actividad minera, le es aplicable el régimen de amortización del valor de adquisición de las concesiones previsto en el artículo 74° de la LGM, o el inciso g del artículo 44° de la LIR, a fin de determinar si la RTF Nº 06629-1-2018 adolece o no de la causal de nulidad; **ii)** se indica que: a) el Juez ha transgredido la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, al realizar una interpretación extensiva del artículo 74° de la LGM, pues la empresa codemandada, si bien es “titular de la concesión minera”, no es “titular de la actividad minera”, en mérito a los contratos de cesión minera suscritos con la empresa Yanacocha para la exploración y explotación de ciertas concesiones mineras; b) que no debe aplicarse el principio de especialidad definido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 047-2004-AI, ya que en el presente caso no existe antinomia alguna, siendo que el inciso g del artículo 44° de la LIR y el inciso a del artículo 25° de su reglamento, son aplicables a todo aquel sujeto que cuente con un activo intangible de duración limitada susceptible de amortización, sin que importen las particularidades del sector de producción, mientras que el artículo 74° de la LGM permite una amortización solo respecto a los sujetos en los cuales recaiga la condición de titular de la concesión y titular de la actividad minera; c) que no se le puede exigir el cumplimiento de cualquier obligación o formalidad contenida en dicha norma, siendo que el eventual conocimiento sobre una situación de hecho, como la producción de la mina en cumplimiento de los términos y condiciones del contrato, no tiene relevancia jurídica; y d) que el razonamiento del Juez no se encuentra amparado en derecho e impone una obligación tributaria mayor a la que le corresponde. Al respecto, en virtud de la norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario (Decreto Supremo Nº 135-99-EF), en este caso resulta idóneo realizar una interpretación finalista del artículo 74° del TUO de la LGM, ya que ello permite advertir que el legislador ha previsto que el valor de adquisición o precio pagado de las concesiones mineras debe ser amortizado a partir del ejercicio en que se cumpla con la obligación de producción mínima y durante un plazo que será determinado con base en la vida probable del depósito por parte del titular de la actividad minera, para lo cual con la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en el que inicie la amortización, deberá poner en conocimiento el plazo de dicha amortización, y asimismo adjuntar el cálculo respectivo**; iii)** en este sentido, es claro que esa norma regula en forma puntual y **específica** la amortización del valor de adquisición de las concesiones mineras, donde el derecho a dicha amortización le corresponde al titular de la concesión minera debido a que este fue quien abonó el referido valor de adquisición; **iv)** la cesión no modifica el hecho de que este último fue quien abonó el referido valor de adquisición y por ende le corresponde efectuar la amortización respectiva, lo que descarta una interpretación literal como efectúan los codemandados, en tanto que necesariamente el titular de la concesión minera debe ser el titular de la actividad minera; **v)** los codemandados aplican el literal g del artículo 44° de la LIR, que establece en forma **genérica** la amortización del “precio pagado por activos intangibles de duración limitada”, para incluir dentro de la misma a la amortización de las concesiones mineras, que se encuentran expresamente reguladas en el artículo 74° de la LGM, por lo que se debe aplicar el principio de especificidad o especialidad, resultando de aplicación en todos sus extremos el artículo 74° aludido debido a que es una norma especial que regula el “Régimen Tributario” de las concesiones y actividades mineras, incluida de manera taxativa la amortización del valor de adquisición de las concesiones mineras, mientras que el inciso g del artículo 44° de la LIR resulta una norma general, al regular la amortización del precio pagado de los activos intangibles de duración limitada, que debe aplicarse a supuestos que no se encuentran regulados en normatividad especial, como ocurre con el artículo 74° de la LGM; **vi)** con base en ello no es asunto controvertido el hecho de que la empresa codemandada sea titular del cien por ciento (100%) de derechos y acciones de las concesiones mineras Tiranosaurio 2,5,6, Tiranosaurio 2,5,6 [sic], Chaupiloma 63, Ayahuanca 314-315-317-305, Mirtha I y San Pablo 22, mientras que la minera Yanacocha es titular de la actividad minera de las referidas concesiones mineras, en virtud de diversos contratos de cesión de derechos mineros y de transferencia de concesiones mineras celebrados entre ambas empresas; por tanto, corresponde a la empresa codemandada efectuar la amortización del valor de adquisición de dichas concesiones, ya que realizó el pago respectivo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74° de la LGM; **vii)** en ese orden, de acuerdo con el Resultado del Requerimiento Nº 0122140000883, recogido en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048077, Chaupiloma no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 74° de la LGM, debido a que no acompañó a su declaración de pago anual del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio gravable dos mil once, de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, documento por el cual comunique a la administración tributaria el plazo de amortización ni su cálculo con base en la vida probable del depósito, pese a que tenía la capacidad para hacerlo en mérito a la información brindada por Yanacocha, en cumplimiento de las obligaciones previstas en los puntos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del Testimonio de Escritura Pública del veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, en los puntos 4.4.3 y 4.4.4, 4.4.5 y 4.4.6. de la Escritura Pública de Transferencia de Concesiones Mineras y de Cesión Minera, de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, y en los puntos 3.4.3. y 3.4.4 del Contrato de Cesión de Derechos Mineros del veinte de abril de dos mil seis, con lo que se concluye que el reparo en cuestión se formuló de acuerdo a ley, siendo que en la recurrida no se ha transgredido la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; **viii)** en cuanto al agravio por el que se denuncia que en la RTF Nº 5732-5-2003 la discusión era determinar si el artículo 74° de la LGM podía ser aplicado respecto a un titular de concesiones mineras que había adquirido dicho bien mediante un aporte por su accionista, lo cual es distinto al presente caso, ya que la empresa codemandada no consideró aplicables las disposiciones del artículo 74° de la LGM no por el hecho de la particular modalidad en la que adquirió las concesiones mineras, sino porque no realiza actividades mineras al haberlas cedido a terceros, por lo que regían las normas generales de la LIR; al respecto, si bien es cierto en la RTF Nº 5732-5-2003 la discusión radicaba en determinar si la recurrente al haber adquirido las concesiones mineras a través de una transferencia por venta o por aporte tenía o no derecho a la amortización de la concesión minera, también lo es que para resolver dicha controversia se ha establecido como marco general que al existir una ley específica, esto es el artículo 74° de la LGM, que regula aspectos vinculados a la deducibilidad de las concesiones mineras en el impuesto a la renta (amortizaciones), en virtud del principio de especialidad esta norma debía primar sobre la ley general, esto es, el inciso g del artículo 44° de la LIR, por lo que ordenó a la administración tributaria verificar si la recurrente cumple con lo dispuesto en la norma especial y emita un nuevo

pronunciamiento, motivo por el cual la mencionada RTF resulta una referencia pertinente para resolver la causa planteada; y, **ix)** respecto de los agravios donde se señala en resumen que en la recurrida no se ha tenido en consideración que el Tribunal Fiscal ha ratificado su posición de que no corresponde aplicar las normas del artículo 74° de la LGM, en el caso de contribuyentes que no mantienen tanto la condición de "titulares de concesiones mineras" como la de "titulares de actividad minera", conforme a las RTF números 3248-5-2010, 10294-9-2018, 9870-9-2018 y 1887-3-2019 y, por tanto, que no correspondía que la empresa codemandada cumpla con los requisitos previstos en tal disposición, ya que a pesar de ser titular de las concesiones mineras no era titular de la actividad minera; se debe tener en cuenta que el artículo 148° de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° del TUO de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, establecen en forma meridiana que el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre las actuaciones de la administración pública y brinda efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, lo que en materia tributaria tiene su correlato en el artículo 157° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, siendo que tales normas son una clara expresión del balance de poderes establecido en la Carta Fundamental, así como de la protección de los derechos de los ciudadanos frente a la administración pública, que en el desarrollo de los procedimientos administrativos usualmente actúa como juez y parte. Entonces, si bien el Tribunal Fiscal ha establecido una línea jurisprudencial en la Resolución Nº 3248-5-2010, respecto a la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 74° de la LGM, que ha sido mantenida en otros casos en los cuales ha sido parte la empresa codemandada, tales como las Resoluciones Nº 10294-9-2018 y Nº 9870-9-2018, ello no implica que los órganos jurisdiccionales se encuentren vinculados o sujetos a dicha línea jurisprudencial, en tanto es factible realizar el control jurídico de la validez de los actos administrativos respectivos de conformidad con la normatividad invocada. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Una vez contextualizado el caso, deviene pertinente efectuar algunas referencias acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Antes bien constituye un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[1], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[2], por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se han declarado procedentes los recursos de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional—, desde que si por ello se declarara fundado el recurso en dicho extremo, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por los recurrente en los escritos de sus propósitos; y si, por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento sobre las infracciones materiales contenidas en los dos recursos de casación. **2.5.** Debemos resaltar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal postulada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal TERCERO.-** La revisión del motivo de casación de norma procesal —de índole constitucional— aludido en el **acápite c del punto 2.2, apartado 2,** de la parte expositiva de este pronunciamiento —infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado—, referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, con relación al respectivo motivo que sustentó la procedencia del recurso de casación planteado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. Así, tenemos: **3.1.** El **debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado[3], es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluyendo el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: […] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa. [4] Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales,** esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil[5] y en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[6]. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental[7], garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que

carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[8]. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[9], todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[10]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[11], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **3.5.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia[12], consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es, verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de las decisiones jurisdiccionales y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación. En tal virtud, para la evaluación de la infracción procesal se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en los fallos de instancia, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales para establecer si el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha sido vulnerado, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión a que se arriba en la sentencia recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válida, sin devenir en contradictoria. **4.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que —contrariamente a lo sostenido por el organismo ministerial— la misma ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado el objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del sexto considerando de la referida sentencia, y se ha cumplido con emitir una decisión sobre los agravios denunciados (previamente identificados en el tercer considerando) en los dos recursos de apelación, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del séptimo considerando, invocando el marco regulatorio relacionado a lo que es asunto de controversia y los antecedentes administrativos que cita en el quinto considerando. **4.2.** Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en los recursos verticales, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo acompañado[13], cuyas actuaciones principales cita, como se reitera, en el quinto considerando. Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (la entidad demandante señala que el artículo 74° de la LGM refiere al titular de la concesión ya que fue quien efectuó los desembolsos para adquirir la titularidad de la concesión minera, lo que supone que deba ser considerado como un activo susceptible de amortización, y no puede significar la inaplicación del citado artículo, en tanto que siempre va a ser titular de la concesión el que ha efectuado el desembolso por el valor de la adquisición; el Tribunal Fiscal y Chaupiloma convergen en precisar que el reparo por amortización indebida de concesiones mineras no ha sido efectuado con arreglo a ley, pues como consecuencia de la celebración de los contratos de cesión minera, la empresa solo ostentaba la calidad de titular de la concesiones, mientras que habría cedido los derechos sobre las actividades de exploración y explotación de los minerales, por lo que no correspondía aplicar el artículo 74° de la LGM, desde que dicha norma tiene como presupuesto para su aplicación que el sujeto titular de las concesión realice también la explotación minera, siendo aplicable el inciso g del artículo 44° de la LIR) , así como las **premisas jurídicas** (artículo 74° del TUO de la LGM, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM; artículo 44°, inciso g, de la LIR, aprobado por Decreto Legislativo Nº 774; artículo VIII del TUO del Código Tributario; artículo 148° de la Carta Política; artículo I del TUO de la Ley Nº 27584; y, artículo 157° del TUO del Código Tributario), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que corresponde a la empresa Chaupiloma efectuar la amortización del valor de adquisición de las concesiones mineras en aplicación de lo dispuesto por el artículo 74° del TUO de la LGM, situación que no se modifica por el hecho de que el titular de la actividad minera sea Yanachocha. Entonces, de acuerdo con el Resultado del Requerimiento Nº 0122140000883, recogido en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048077, Chaupiloma no ha cumplido con lo previsto por el artículo 74° de la LGM, ya que no acompañó a su declaración de pago anual del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio gravable dos mil once, documento por el que comunique a la administración tributaria el plazo de amortización ni su cálculo con base en la vida probable del depósito, por lo que el reparo se formuló de acuerdo a ley, no habiéndose trasgredido la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta adecuadamente su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto, y arriba a una conclusión motivada. **4.4.** Sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, ya que no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; por tanto, el hecho de que la parte recurrente no concuerde

con la conclusión a que se arriba mediante la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que ello implique que el colegiado revisor haya incurrido en una indebida motivación. **4.5.** Con relación a lo sostenido por el Tribunal Fiscal respecto a que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente al apoyarse en la RTF Nº 5732-5-2003, invocada en la demanda, sin detenerse en que dicha resolución está referida a materia distinta a la ventilada en el proceso, cabe señalar, en principio, que lo denunciado en vía casatoria ya fue alegado en sede de instancia, como parte de los agravios que fueron absueltos por el Tribunal de Apelación, como se desprende del desarrollo argumental que fluye del noveno considerando de la anotada sentencia. En ese sentido, es claro que lo que en puridad pretende la parte recurrente es cuestionar el criterio asumido por los jueces superiores, quienes sobre dicho asunto han sostenido que: **NOVENO:** En cuanto al agravio […] donde se indica que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5732-5-2003 la discusión era determinar si el artículo 74 de la Ley General de Minería podía ser aplicado respecto a un titular de concesiones mineras que había adquirido dicho bien mediante un aporte por su accionista, lo cual es distinto al presente caso, ya que la empresa codemandada no consideró aplicable las disposiciones del artículo 74 de la Ley General de Minería no por el hecho de la particular modalidad en la que adquirió las concesiones mineras sino porque no realiza actividades mineras al haberlas cedido a terceros, por lo que regían las normas generales de la Ley del Impuesto a la Renta. Al respecto, es menester precisar que si bien es cierto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5732-5-2003 […], la discusión radicaba en determinar si la recurrente al haber adquirido las concesiones mineras a través de una transferencia por venta o por aporte tenía o no derecho a la amortización de la concesión minera, también lo es que para resolver dicha litis se ha establecido como marco general que al existir una ley específica, esto es, el artículo 74 del TUO de la Ley General de Minería que regula aspectos vinculados a la deducibilidad de las concesiones mineras en el Impuesto a la Renta (amortizaciones), en virtud del principio de especialidad esta norma debía primar sobre la ley general, esto es, el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que, ordenó a la Administración Tributaria verifique si la recurrente cumple con lo dispuesto en la norma especial y emita un nuevo pronunciamiento; por esta razón, la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal **resulta una referencia** pertinente para resolver la presente litis; en consecuencia, se desestima este agravio. [Énfasis agregado] **4.6.** Como se aprecia, lo resuelto en la RTF Nº 5732-5-2003 no ha sido determinante para la Sala Superior, a fin de resolver el conflicto intersubjetivo de intereses bajo su revisión, habiendo solo servido dicha resolución como referencia no sustancial; por ello y bajo dicho entendido, lo que se insiste ahora en denunciar como motivación insuficiente carece de consistencia. **4.7.** Por lo tanto, el Tribunal Fiscal no acredita la motivación insuficiente que denuncia, de tal forma que no se advierte una vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, la causal procesal del recurso de casación interpuesto por el mencionado tribunal administrativo es **infundada. Evaluación de las causales casatorias de naturaleza material postuladas por la empresa Sociedad Minera Chaupiloma y por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal QUINTO.-** En cuanto a las causales de índole material que los dos recursos de casación contienen, estos coinciden en lo que corresponde a la causal por **inaplicación del inciso g del artículo 44° del TUO de la LIR e inciso a del artículo 25° de su Reglamento,** por lo que, siendo sus términos similares, sus análisis se efectuarán de manera conjunta; y, habiéndose también denunciado en ambos recursos la **infracción del artículo 74° del TUO de la LGM, por interpretación errónea y aplicación indebida**, su revisión en lo que corresponda también se realizará en paralelo. Por tanto, el control casatorio de los dos recursos casatorios en lo que respecta a las causales materiales se circunscribe a las tres disposiciones precitadas. **5.1.** Luego de tales precisiones, es pertinente centrar el asunto controvertido trayendo a colación los antecedentes de relevancia que se visualizan del expediente administrativo electrónico, los mismos que ponen de manifiesto la siguiente actividad: **a)** Las empresas Chaupiloma y Yanacocha, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, celebraron contrato de cesión minera, mediante el cual se entregó en cesión los derechos mineros adquiridos para que la segunda de las nombradas realice trabajos de exploración y explotación minera, por el plazo de veinte años, a cambio de una compensación equivalente al tres por ciento (3%) del valor neto de venta de todo mineral que se extraiga de las concesiones mineras, más el impuesto general a las ventas respectivo. **b)** Las mismas empresas, mediante escritura pública del veinte de abril de dos mil seis, celebraron un contrato de cesión minera bajo similares términos y condiciones, respecto de acciones y derechos de otras concesiones ubicadas en el departamento de Cajamarca. **c)** A través de la Carta de Presentación Nº 140011432300-01/SUNAT y el Requerimiento Nº 0122140000883, la SUNAT hizo de conocimiento de la empresa Chaupiloma el inicio del procedimiento de fiscalización parcial. Como resultado de la fiscalización, la SUNAT reparó la amortización de concesiones mineras por el importe de S/ 383,208.00 (trescientos ochenta y tres mil doscientos ocho soles con cero céntimos), sustentándose en el resultado del Requerimiento Nº 0122140000883 y en virtud del artículo 74° de la LGM, por lo que emite la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048077 por el impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil once y la Resolución de Multa Nº 012-002-0024164, por infracción del numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **d)** La empresa contribuyente interpuso recurso de reclamación contra los citados valores, el que fue desestimado conforme al contenido de la Resolución de Intendencia Nº 0150140011698. **e)** Contra lo resuelto por Resolución de Intendencia Nº 0150140011698, la contribuyente interpuso recurso de apelación. Este ameritó el dictado de la RTF Nº 06629-1-2018, que revocó lo resuelto por la SUNAT, con la cual se dejó sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048077 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0024164. Así, se agotó vía administrativa. **5.2.** Conforme a los antecedentes judiciales que se han resumido en la primera parte de la presente ejecutoria suprema, el asunto materia de conflicto consiste en determinar si corresponde aplicar el artículo 74° del TUO la LGM, o el inciso g del artículo 44° del TUO de la LIR, respecto del pago que realizara Chaupiloma por la adquisición originaria de las concesiones mineras materia del posterior contrato de cesión de posición contractual suscrito con la empresa Yanacocha, por lo que es pertinente citar los contenidos normativos de ambos preceptos legales, a fin de verificar cuáles son sus contenidos y alcances: El tratamiento tributario de las adquisiciones de las concesiones mineras se encuentra regulado en el artículo 74° del TUO de la LGM, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, según el cual: Artículo 74.- **El valor de adquisición de las concesiones, se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de actividad minera determinará en ese momento, en base a la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria de acuerdo a ley.** El plazo así establecido deberá ser puesto en conocimiento de la Administración Tributaria al presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se inicie la amortización, adjuntando el cálculo correspondiente. **El valor de adquisición de las concesiones incluirá el precio pagado, o los gastos de petitorio, según el caso.** Igualmente, incluirá lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la producción mínima, salvo que se opte por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurra en dichos gastos. Cuando por cualquier razón la concesión minera fuere abandonada o declarada caduca antes de cumplir con la producción mínima obligatoria, su valor de adquisición se amortizará íntegramente en el ejercicio en que ello ocurra. En el caso de agotarse las reservas económicas explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizase totalmente su valor de adquisición; podrá, a opción del contribuyente, amortizarse de inmediato el saldo, o continuar amortizándose anualmente hasta extinguir su costo dentro del plazo originalmente establecido. (Resaltados agregados). De la transcripción normativa, se desprende que frente al supuesto en que se adquiera el derecho sobre una concesión minera, el pago que se realice al Estado —que es lo reclamado en el caso concreto— se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, lo cual significa que el valor que se haya pagado se distribuirá para efectos tributarios durante el periodo de vida probable del mismo, sobre la base de las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria, lo que sin duda tiene incidencia en el impuesto

a la renta de los respectivos ejercicios. El artículo 44° del TUO de la LIR, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, establece lo siguiente: **Artículo 44.-** No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría: […] **g)** La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. **Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años.** La SUNAT previa opinión de los organismos técnicos pertinentes, está facultada para determinar el valor real de dichos intangibles, para efectos tributarios, cuando considere que el precio consignado no corresponda a la realidad. La regla anterior no es aplicable a los intangibles aportados, cuyo valor no podrá ser considerado para determinar los resultados. En el Reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada (Resaltado agregado). Con relación a la deducibilidad para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, la aplicación del inciso g del artículo 44° del TUO de la LIR, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, conlleva que el precio pagado por un activo intangible de duración limitada, en los términos a que se refiere su reglamento, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio, lo cual significa que podrá deducirse para efectos del cálculo del impuesto a la renta el precio pagado de los activos intangibles en una sola armada, o también podrá ser amortizado en el plazo de diez años, no siendo necesario, en aplicación del referido artículo, amortizarlo en el tiempo de vida del intangible. **SEXTO.-** El Tribunal Fiscal al fundamentar las causales referidas a la **infracción por aplicación indebida del artículo 74° del TUO de la LGM, e inaplicación del inciso g del artículo 44° de la LIR y del inciso a del artículo 25° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF,** alega que el contrato de cesión no implica la transferencia de propiedad de la concesión minera, sino solo la de los derechos que permitan su exploración y explotación, por lo que no puede entenderse que la amortización que regula el artículo 74° de la LGM también incluya el monto pagado por dichas concesiones, y que tampoco resulta correcto que la Sala Superior considere que mediante los contratos de cesión de posición contractual la contribuyente adquirió las concesiones materia de cesión. Asimismo, precisa que, a través del contrato de posición contractual, la contribuyente adquirió un intangible, el mismo que es de duración limitada por su naturaleza, al estar vinculado a la duración de los correspondientes contratos, lo que no ha considerado la Sala Superior al resolver. Po lo tanto, procedía que fuera amortizado por las reglas del impuesto a la renta, en particular, por lo establecido en el literal g del artículo 44° de la LIR, que considera que el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez años, así como por lo regulado en el literal a del artículo 25° del Reglamento de la LIR, que establece que se consideran activos intangibles de duración limitada a aquellos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos planos, procesos o fórmulas secretas y los programas de instrucciones para computadoras (software), mientras que no se consideran como tales las marcas de fábrica y el fondo de comercio (goodwill). **6.1.** Por su parte, Chaupiloma, según el texto de su recurso, funda las causales casatorias consistentes en la **infracción por interpretación errónea del artículo 74° del TUO de la LGM, e inaplicación del inciso g del artículo 44° de la LIR, e inciso a del artículo 25° de su Reglamento.** Argumenta que la voluntad del legislador que se desprende del artículo 74° invocado responde a la interpretación histórica, de donde el presupuesto de aplicación de las normas descritas en el citado artículo contemplan a un titular de concesiones que, a su vez, realiza actividades como titular de actividad minera y, en ese escenario, es que la norma dispone una modalidad de amortización. Agrega que por la naturaleza particular de las disposiciones tributarias, prevalece el método literal, pues conforme a la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación, no podrán extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos de hecho distintos a los contemplados en ella. Así, a partir de los métodos lógico y sistemático puede convalidarse que el sujeto alcanzado por el método de amortización es aquel titular de concesiones que mantiene la condición de titular de actividad minera, pues dicha norma hace referencia al hecho de que sea el titular de la actividad minera quien, en función a la vida probable estimada del depósito, amortice el valor de adquisición de la concesión, de tal manera que de acuerdo a la norma el sujeto que sea titular de la concesión también debe calificar como titular de la actividad minera, y que, siendo posible una cesión minera, el titular de la concesión no se encuentra obligado necesariamente a desarrollar la actividad minera para mantener su titularidad sobre la concesión, lo que permite concluir que el presupuesto de la norma es un titular de concesiones que, necesariamente, deba tener la condición de titular de la actividad minera. Indica además que el Juzgado no ha advertido que el artículo 44° de la LIR y el inciso a del artículo 25° de su Reglamento incorporan una regla general que admite la plena deducción de la amortización del valor de adquisición de todo tipo de bien intangible de duración limitada, debido a lo cual ha considerado que está acorde a derecho la amortización deducida por Chaupiloma en la determinación del impuesto a la renta. En cuanto a la inaplicación normativa que denuncia, sostiene que no siendo de aplicación al caso el artículo 74° del TUO de la LGM, es evidente que debió aplicarse el inciso g del artículo 44° de la LIR y el inciso a del artículo 25° de su Reglamento, como así también se ha resuelto en diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal que cita. **6.2.** De las argumentaciones glosadas por los recurrentes como sustento de sus recursos de casación, se tiene que lo planteado como aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 74° del TUO de la LGM, e inaplicación del inciso g del artículo 44° de la LIR e inciso a del artículo 25° de su reglamento, no hace más que denunciar, en puridad, un cuestionamiento de criterio asumido por los órganos de mérito y, en particular, de lo decidido por la Sala de apelación. Se aprecia que el propósito es que prime el criterio que desde la absolución de la demanda vienen invocando el tribunal administrativo y la empresa recurrente, esto es, que para la solución del conflicto intersubjetivo planteado en sede de instancia corresponde aplicar el inciso g del artículo 44° de la LIR, en concordancia con el inciso a del artículo 25° de su reglamento, frente a la norma contenida en el artículo 74° del TUO de la LGM, lo que en principio no puede ser objeto válido de denuncia ante esta Sala Suprema al no condecirse con las finalidades que el artículo 384° del Código Procesal Civil asigna al recurso de casación. **6.3.** Sin perjuicio de ello, es pertinente efectuar algunas precisiones en función de lo que establece el artículo 23° de la Ley Nº 26821 - Ley Orgánica del Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, referida a las concesiones mineras, cuyo texto indica: **La concesión Artículo 23.-** La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia. Las concesiones son bienes incorporales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo. **6.4.** De otro lado, los artículos 9° y 10° del TUO de la LGM, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, lo cual confiere a su referido titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que la ley reconoce al concesionario. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0048-2004-PI-TC, en su fundamento jurídico 8 ha señalado sobre la concesión minera: La concesión minera no es un contrato sino un acto administrativo, que determina una relación jurídica pública a través de la cual el Estado otorga, por un tiempo, la explotación de los recursos naturales, condicionada al respeto de los términos de la concesión y conservando la capacidad de intervención si la justifica el interés público. La concesión minera debe entenderse como un acto jurídico de Derecho Público en virtud del cual la Administración Pública, sustentándose en el principio de

legalidad, establece el régimen jurídico de derechos y obligaciones en la explotación de los recursos minerales no renovables. **6.5.** De las disposiciones invocadas y de la cita jurisprudencial, se desprende que la concesión minera otorga a su titular el derecho del uso y disfrute del recurso natural; sin embargo, atendiendo a que el Estado figura como titular del recurso natural (minerales y otros), su utilización se encuentra sometida a las normas constitucionales y legales de su propósito. En tal virtud, la concesión minera se constituye en la autorización que posibilita a un tercero a ejercer la actividad económica sobre los recursos naturales involucrados. **6.6.** Con relación a la naturaleza jurídica de la concesión minera, la doctrina señala que: […] es en sí misma un título que hace nacer en la esfera jurídica de su destinatario derechos, facultades, poderes nuevos hasta entonces inexistentes; es decir, se trata de un acto administrativo de carácter favorable o ampliatorio para la esfera jurídica del concesionario, e implica la entrega, sólo en aprovechamiento temporal, de los bienes de dominio público en relación con el bienestar de la población afectada directa e indirectamente, es por ello que su habilitación se encuentra subordinada a la voluntad estatal de manera especializada. En ese sentido, la concesión nace de un acto administrativo otorgado por la administración constituyendo a favor del concesionario, un derecho subjetivo sin revestir forma de contrato. Sin embargo, para el sector minero, dicho acto permanecerá vigente, real e irrevocable, en tanto el titular cumpla las obligaciones para mantener su vigencia. [14] Se tiene entonces que es este acto administrativo que emite el Estado, bajo la denominación de concesión, lo que permite al particular la explotación de los recursos naturales. **6.7.** De otro lado, el artículo 166° del TUO de la LGM establece que el concesionario podrá entregar su concesión minera, en cuyo caso el cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente[15]. La doctrina nacional sobre la figura de la cesión de posición contractual precisa: […] Otro aspecto que es necesario considerar es que la transferencia que se opera mediante la cesión no es únicamente de las relaciones derivadas del contrato básico, sino también de las que puedan seguirse en virtud de la relación jurídica creada por el contrato y surjan con posterioridad a la cesión. Comentando la fórmula empleada por el legislador italiano, **según la cual el cesionario sustituye al cedente 'en las relaciones derivadas de un contrato con prestaciones recíprocas no realizadas todavía', ANDREOLI indica que debe precisarse que le sustituye, además, 'en la misma fuente reguladora' del desarrollo y de la ejecución de las citadas relaciones.** […] En efecto, las partes que intervienen en la cesión, o sea el cesionario, el cedente y el cedido deben, como se tratará después, ponerse de acuerdo para manifestar su común voluntad (voluntad de las tres) de que la posición contractual del cedente sea asumida por el cesionario, esto es que el cesionario adquiera los derechos y obligaciones que correspondían al cedente, con lo cual se está constituyendo una obligación.[16] [Énfasis agregado] **6.8.** De lo expuesto, se colige que, mediante la cesión de posición contractual, el cedente transmite al cesionario sus derechos y obligaciones, los que, a su vez, son adquiridos por el cesionario desde el momento en que se celebre la cesión, y, en esa situación, el cedente se aparta de los mismos. De ello, se entiende que por la vía de la cesión de posición contractual el cesionario adquiere los derechos y obligaciones que tenía el cesionario, por lo que trasladado al campo de las concesiones mineras, se comprende que en una cesión de posición contractual respecto de una concesión minera, el cesionario adquiere los derechos que tenía el titular de la misma, así como sus obligaciones, y asume la titularidad de la actividad minera en forma transitoria, como consecuencia de la adquisición de la concesión a través de aquella modalidad contractual, en tanto la misma constituye una de las formas de adquirir el derecho a la explotación del recurso natural. **6.9.** Ahora bien, en el marco de lo preceptuado por el artículo 74° del TUO de la LGM, en el supuesto de que se adquiera el derecho sobre una concesión minera, como consecuencia del acto administrativo emitido por el Estado en el cual le otorgue la explotación del recurso, o como consecuencia de la cesión de posición contractual celebrada entre el concesionario y un tercero, el pago que se realice se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de la actividad minera determinará en ese momento. **6.10.** Así, cuando el mencionado artículo 74° del TUO de la LGM alude al término "adquisición", no hace más que referirse a la acción de adquirir la actividad minera, lo cual puede materializarse mediante actos originarios (del Estado a favor del concesionario), contratos de transferencia o contrato de cesión minera, conforme a las descripciones normativas que se desprenden de los artículos 164° y 166° del cuerpo legal invocado. **6.11.** Asimismo, cuando la citada disposición establece que el valor de la adquisición de las concesiones incluirá el precio pagado o los gastos del petitorio, según sea el caso, se entiende que la amortización del valor de adquisición de las concesiones no solo comprende el acto de adquisición de estas por parte de un tercero al Estado (situación controversial que se presenta en el caso concreto), sino también aquellos supuestos en los cuales no se realiza el pago por gastos de petitorio efectuados por los particulares mediante contratos mineros sin la presencia del Estado. **6.12.** En ese estado de cosas, en los supuestos anotados de adquisición de concesiones mineras, corresponderá aplicar el régimen tributario que se encuentra regulado en el capítulo III del TUO de la LGM, en cuyo artículo 74° se prevé que el valor de adquisición de las concesiones mineras se amortizará a partir del ejercicio en que, de acuerdo a ley, corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en el plazo que el titular de la actividad minera —pudiendo ser tanto el concesionario como el cesionario, en los supuestos de cesión de posición contractual— determine en ese momento, con base en la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables, y la producción mínima obligatoria, de acuerdo a ley. **6.13.** En el caso concreto, conforme a las premisas fijadas en sede de instancia, se aprecia que entre Chaupiloma y Yanacocha se produjeron relaciones comerciales de naturaleza minera, desprendiéndose de los antecedentes administrativos electrónicos que se visualizan que por Testimonios de Escrituras Públicas del Contrato de Cesión de Derechos Mineros y Contratos de Cesión Minera, de fechas veinticuatro de febrero de dos mil cuatro y veintiuno de septiembre de dos mil cinco y veinte de abril de dos mil seis, de los dos últimos, se desprende que Chaupiloma era titular del cien por ciento (100%) de las acciones y derechos de los petitorios mineros "Tiranosaurio 2", "Tiranosaurio 5", "Tiranosaurio 6", "Chaupiloma 63", "San Pablo 26", "San Pablo 27", "San Pablo 28" y "Mirtha I", entre otros, respecto de los cuales, luego de sus pertinentes adquisiciones al Estado, cedió a favor de Yanacocha el derecho de exploración y explotación por un determinado plazo, obligándose esta última a pagar como regalía el tres por ciento (3%) del valor neto de la venta del mineral obtenido más el impuesto general a las ventas. **6.14.** Asimismo, por Testimonio de Escritura Pública de Transferencia de Concesiones Mineras y de Concesión Minera, del siete de septiembre de dos mil cinco, Chaupiloma transfirió a favor de Yanacocha el cien por ciento (100%) de las acciones y derechos de las que era titular respecto de las concesiones mineras "Ayahuanca 305", "Ayahuanca 314", "Ayahuanca 315", "Ayahuanca 317". Se aprecia de su cláusula cuarta, que Chaupiloma entregó en cesión a Yanacocha las aludidas concesiones mineras adquiridas para que efectúe labores de exploración y explotación por un lapso de veinte años, bajo la obligación de pagar esta última como regalías el tres por ciento (3%) del valor neto de venta de todo el mineral extraído más el impuesto general a las ventas. **SÉPTIMO.-** Ahora bien, centrándonos, en estricto, en los argumentos que respaldan las causales materiales de los recursos de casación, los mismos que en común se orientan a denunciar que en el presente caso correspondía se aplique el inciso g del artículo 44° del TUO de la LIR, en concordancia con lo previsto en el inciso a del artículo 25° de su Reglamento, y no el artículo 74° del TUO de la LGM, debe anotarse que el mencionado artículo 25° del Reglamento de la LIR prevé: Artículo 25.- GASTOS NO DEDUCIBLES a) Para la aplicación del inciso g) del Artículo 44 de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. El tratamiento previsto por el inciso g) del Artículo 44 de la Ley respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, **procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes**, y no a las contraprestaciones pactadas por la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuestos que encuadran en la deducción a que se refiere el inciso p) del Artículo 37 de la Ley. 2. **Se consideran activos intangibles de duración limitada a aquéllos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas, y los programas de instrucciones para computadoras (Software).** No se considera activos intangibles de duración limitada las

marcas de fábrica y el fondo de comercio (Goodwill). 3. En el caso de que se opte por amortizar el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, el plazo de amortización no podrá ser inferior al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere […] [Énfasis agregado] **7.1.** La descripción normativa contenida en el precepto legal citado pone de manifiesto que, en los supuestos de activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, su adquisición podrá ser considerada como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio, o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez años, debiéndose agregar que se considerarán como activos intangibles de duración limitada a aquellos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, como pueden ser las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas, y los programas de instrucciones para computadoras (software). **7.2.** Al establecer el Reglamento de la LIR, en el numeral 2 de su artículo 25°, una referencia (utiliza las palabras "tales como") a lo que se entiende por activos intangibles de duración limitada, es razonable sostener que la naturaleza de estos debe ser muy similar a la relación de activos que señala la norma, esto es, patentes, modelos de utilidad, derechos de autor, derechos de llave, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y los programas de instrucciones para computadoras (software), desde que si la intención del legislador no hubiera sido esa, se habría limitado a precisar que constituyen activos intangibles aquellos cuya vida útil está dada por ley o por su propia naturaleza, dejando abierta la posibilidad de cualquier activo que, bajo esas condiciones, se puedan deducir como gasto en un solo ejercicio o que se amorticen proporcionalmente en el plazo de diez años, además que con una interpretación distinta se desvirtuaría el contenido y alcances de lo regulado en la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, según la cual: Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley […]. **7.3.** Por lo mismo, si bien la concesión minera constituye un intangible de duración limitada, en tanto su vida útil está dada por su naturaleza, esto es, la explotación de recursos naturales no renovables y agotables, su propia naturaleza no la asimila a la clase de activos intangibles que enuncia el inciso a del artículo 25° del Reglamento de la LIR, por lo que, en tal disposición no se subsume a la posibilidad de la amortización del gasto por la adquisición de las concesiones mineras al Estado, y, ello impide que pueda ser aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez años, constituyendo, en interpretación conjunta con el también invocado inciso g del artículo 44° de la LIR, un supuesto distinto al que prevé el artículo 74° del TUO de la LGM. **7.4.** En virtud de lo glosado, la Sala Superior, al confirmar la sentencia emitida en primera instancia, que declaró fundada la demanda y nula en parte la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06629-1-2018, señalando como motivos que en el presente caso la empresa minera Chaupiloma sí se encontraba obligada a amortizar el precio que hubiera pagado por la adquisición de la concesión conforme al artículo 74° del TUO de la LGM, que sí resulta de aplicación para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses planteado, ha efectuado una interpretación correcta de su texto, no deviniendo aplicable por el contrario el inciso g del artículo 44° del TUO de la LIR ni el inciso a del artículo 25° de su reglamento, por lo que corresponde desestimar las causales casatorias de naturaleza material postuladas en los recursos de casación objeto del presente control casatorio, las cuales devienen **infundadas. III.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Chaupiloma Dos de Cajamarca, de fecha quince de julio de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos ochenta y dos a trescientos cinco del EJE. **SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, fechado el tres de agosto de dos mil veinte, corriente de fojas trescientos doce a trescientos veintitrés del EJE. **TERCERO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veinte de enero de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y cuatro del EJE, dictada por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima. **CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con los demandados, Tribunal Fiscal y empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Chaupiloma Dos de Cajamarca, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de Derecho Procesal Civil. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

2 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

3 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

4 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza). Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

5 **Código Procesal Civil**
Artículo 122° Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

6 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12°
Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

7 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

8 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

9 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190

10 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

11 La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310.

12 En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, p. 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

13 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584**
Artículo 30°.-
En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios […].

14 VINCES ARBULÚ, Martin y MALCA ALVA, Raysa (2015). "La concesión minera en el ordenamiento peruano: análisis sobre su naturaleza". En IUS, Revista de Investigación Jurídica, Nº 9; p. 24. http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-I/paper13.pdf

15 En relación con el contrato de cesión de posición contractual debemos señalar que en el artículo 1435° del Código Civil se determina que en los contratos con prestaciones no ejecutadas total o parcialmente, cualquiera de las partes

puede ceder a un tercero su posición contractual; a su vez, en el artículo 1437 de la referida norma se estipula que el cedente se aparta de sus derechos y obligaciones, y estos son asumidos por el cesionario desde el momento en que se celebre la cesión.

[16] DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. (1978). "La Cesión de Posición Contractual"; pp. 46-47. Recuperado de ttp://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5863/5859

C-2136203-9

CASACIÓN Nº 9426-2020 LIMA

Tema: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Sumilla: Conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de los alcances del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, resulta constitucionalmente legítimo el cobro de intereses moratorios durante los plazos legales que tiene la autoridad administrativa tributaria para resolver los recursos administrativos que prevé el procedimiento contencioso tributario, pero es inconstitucional su cobro injustificado o irrazonable en el tramo en que la autoridad administrativa excede el plazo legal por causas atribuibles a ella y no al administrado (actuaciones dilatorias), a lo que se agrega que no existe una causa objetiva que justifique el tratamiento diferenciado entre los recursos de reclamación y apelación, en lo que respecta a la suspensión del cobro de los intereses moratorios luego de vencido el plazo legal establecido para que la autoridad administrativa resuelva tales recursos, por lo que el mismo criterio resulta aplicable durante la tramitación de ambos medios impugnatorios.
Palabras claves: Suspensión del cómputo de los intereses moratorios

Lima, trece de octubre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA la causa número nueve mil cuatrocientos veintiséis dos mil veinte - Lima, con el expediente administrativo acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, se han interpuesto los siguientes recursos de casación: **i)** de la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,** con fecha trece de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos veintiuno a setecientos treinta y seis del expediente principal, y **ii)** del codemandado **Tribunal Fiscal,** con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos cuarenta y uno a setecientos cincuenta y siete del mismo expediente, ambos recursos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y siete del treinta y uno de julio de dos mil veinte, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente de fojas seiscientos noventa y dos a setecientos siete de los autos principales, que **confirmó la sentencia apelada de primera instancia**, contenida en la resolución número treinta y seis, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas quinientos cuarenta y seis a quinientos ochenta y seis de los referidos autos, **que declaró fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07657-11-2012, del dieciocho de mayo de dos mil doce, en el extremo referido a los reparos al impuesto general a las ventas de los periodos enero a junio de dos mil uno, por la calificación de los servicios prestados por la demandante, así como los reparos por ingresos omitidos y consideración como costo y gasto de los pagos a cuenta de los periodos enero a junio de dos mil uno respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil uno , y las multas relacionadas a dichos reparos y **ordenó** que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución administrativa y la no aplicación de intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación y apelación por parte de la administración tributaria y la SUNAT, respecto a la Resolución de Multa Nº 0920020001265, **e infundada** la demanda en todo lo demás que esta contiene. **2. Causales por las que se han declarado procedentes los recursos de casación** Mediante autos calificatorios del diez de noviembre de dos mil veinte (fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y nueve, y trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Corte Suprema de Justicia), se declararon **procedentes** los recursos de casación interpuestos por los codemandados **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** y por el **Tribunal Fiscal,** por las siguientes causales: **Recurso de casación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT a) Infracción del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e inobservancia de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04082-2012-PA/TC.** Argumenta principalmente que el Tribunal Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, tales como las sentencias Nº 04082-2012-PA/TC, Nº 03184-2012-PA/TC y Nº 03373-2012-PA/TC, entre otras, ha confirmado la validez constitucional del artículo 33° del Código Tributario, que prevé el pago de intereses moratorios de naturaleza tributaria durante la tramitación de la apelación ante el Tribunal Fiscal, correspondiendo entonces que la Sala Superior resolviera en coherencia con la citada jurisprudencia constitucional, lo que sin embargo no ocurrió. Agrega que la Sala de mérito no hizo el más mínimo esfuerzo para interpretar la norma legal que inaplicó, esto es, el artículo 33° del Código Tributario, y mucho menos la sometió a un test de razonabilidad y proporcionalidad para verificar su constitucionalidad. En consecuencia, indica, se verifica la transgresión del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se cumplió con brindar una motivación adecuada en la sentencia de vista. **Recurso de casación del Tribunal Fiscal a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que la Sala Superior incurre en una motivación aparente, por cuanto no se realizó a cabalidad un análisis adecuado de los medios probatorios actuados por el Tribunal Fiscal en relación a la facturación de los proveedores, apreciándose que no se estableció mayor análisis de los considerandos de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07657-11-2012, a efectos de determinar si los reparos efectuados por la SUNAT resultaban contrarios a derecho. Además, no se ha considerado que el Tribunal Fiscal cumplió con evaluar todos los medios probatorios presentados en sede administrativa y, a luz de la normativa pertinente, estableció que al estar girados los comprobantes de pago que sustentan los gastos efectuados por la recurrente, a su nombre, ha pasado a ser titular de los mismos, y por ende, su calidad de mediadora y/u organizadora ha quedado desvirtuada, verificándose que se convirtió en la prestadora directa del servicio turístico, estando afecta al impuesto general a las ventas e impuesto a la renta. **b) Infracción del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Precisa que no puede considerarse que la aplicación de intereses moratorios constituya la afectación de derecho constitucional alguno, pues si el contribuyente desea evitar el pago de intereses, debe adecuar su conducta a lo que el ordenamiento exige, esto es, cumplir oportunamente y debidamente con sus obligaciones tributarias. Dicho razonamiento, indica, se corrobora con lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 03769-2010-PA/TC, según la cual se precisó que las situaciones derivadas del incumplimiento de normas de observancia obligatoria y de formalidades prescritas, no se constituyen en atentatorias de las libertades económicas en sí mismas cuando provienen precisamente de la inobservancia. Entonces, correspondía que la Sala Superior aplique el último párrafo del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, más aún cuando no existe un supuesto de excepción que impida la generación de intereses moratorios durante la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, y sobre todo porque dicha norma no ampara la suspensión de ninguna índole. **3. Cuestión jurídica en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar **i)** si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y **ii)** si la sentencia de vista ha infringido lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **II. CONSIDERANDO Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **c.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha siete de diciembre de dos mil doce la demandante, **Peruvian Andean Treks Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** acude al órgano jurisdiccional e interpone demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas

dieciocho a setenta y siete del expediente principal, subsanada mediante escrito que obra a fojas ochenta y seis del mismo expediente, y plantea como petitorio lo siguiente[1]: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07657-11-2012, del dieciocho de mayo de dos mil doce, que revoca y confirma en lo demás que comprende la Resolución de Intendencia Nº 095-014-0000348/SUNAT, del veintinueve de septiembre de dos mil seis, toda vez que dicho Tribunal debió haber declarado la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa emitidas por la SUNAT, en tanto no contienen los requisitos de validez previstos en el artículo 77° del Código Tributario. **Primera pretensión subordinada:** Se declare la ineficacia de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07657-11-2012, en tanto dicho Tribunal ha realizado una errónea interpretación de las normas tributarias, y, en consecuencia, que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento conforme a ley. **Segunda pretensión subordinada:** En caso no se declare la nulidad ni la ineficacia de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07657-11-2012, que no se disponga el cobro de los intereses moratorios devengados a lo largo del procedimiento contencioso tributario y del presente proceso contencioso administrativo. Se sustenta el petitorio argumentando lo siguiente: **a)** La empresa demandante ofrece como su principal servicio la atención a operadores turísticos no domiciliados, actuando como intermediaria entre dichos operadores y los servicios que se contratan en nuestro país, por lo cual cobra comisiones o, en su caso, organiza paquetes turísticos y percibe una retribución por tales servicios. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del apéndice V de la Ley del Impuesto General a las Ventas, su empresa no gravaba con el impuesto general a las ventas los servicios de intermediación prestados a favor de los operadores turísticos no domiciliados; **b)** Indica que, como resultado del proceso de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil uno , tanto del impuesto general a las ventas como del impuesto a la renta, la SUNAT procedió a emitir diversos valores (resoluciones de determinación y multa), que fueron materia de reclamación, la cual fue amparada en parte por la Resolución de Intendencia Nº 095-014-0000348/SUNAT, del veintinueve de septiembre de dos mil seis, que a su vez fue apelada. y revocada en parte mediante Resolución Nº 07657-11-2012, del dieciocho de mayo de dos mil doce, en el extremo referido al reparo a la base imponible del pago a cuenta del impuesto a la renta de enero de dos mil uno, por diferencias entre lo declarado y registrado, a la determinación de los ingresos gravados del impuesto general a las ventas y pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a junio de dos mil uno y del impuesto a la renta del ejercicio dos mil uno; a las Resoluciones de Multa Nº 092-002-0001251 a Nº 092-002-0001263, vinculadas a dichos extremos, y al cálculo de los intereses aplicables a la Resolución de Multa Nº 092-002-0001265; y dispuso que la administración proceda conforme a lo señalado en la resolución, y confirmarla en lo demás que contiene; **c)** En cuanto a la pretensión principal, afirma que las referidas resoluciones de determinación y multa no señalan de manera clara y precisa cuáles son los motivos del reparo ni la forma en que se determinaron los importes omitidos que han sido consignados en tales resoluciones, lo que hace evidente que estas no han sido emitidas conforme a lo dispuesto en el artículo 77° del Código Tributario y, por tanto, hay ausencia de tipicidad y causalidad, lo que acarrea su nulidad de pleno derecho; **d)** En cuanto a la primera pretensión subordinada, indica que suscribió respecto al ejercicio dos mil uno, y desde el año mil novecientos noventa y nueve, contratos de representación y mandato con diversos operadores de turismo no domiciliados, mediante los cuales se le dieron facultades para negociar y contratar servicios turísticos en el país por cuenta de estos y en beneficio de los turistas no domiciliados que contrataron con dichos operadores extranjeros, por lo que recibía de los operadores extranjeros diversas cantidades de dinero para cancelar los servicios contratados por cuenta de tales operadores y que Dichos depósitos eran recibidos en calidad de "depósitos en administración", por los cuales emitió documentos de cobranza para controlar la recepción de los fondos enviados por los operadores no domiciliados, registrados en la cuenta contable 464 "Entregas a rendir cuenta - agencias del exterior". Asimismo, los saldos de dicha cuenta correspondían a la contraprestación que la compañía recibía por los servicios de intermediación. Por tal contraprestación, la demandante emitía el comprobante de pago correspondiente a favor de los operadores, sin trasladarles el impuesto general a las ventas, debido a que se trataba de una exportación de servicios. No obstante ello, por las exigencias de los proveedores, las facturas emitidas por estos se registraban a nombre de la empresa y no de los operadores extranjeros, como debió ser, ya que el servicio de hospedaje solo podía ser utilizado por el turista no domiciliado para quien se hizo la reserva. Refiere, además, que los servicios de intermediación prestados a favor de los operadores extranjeros han sido pactados a título oneroso, cuyo prestador [del servicio] fue un sujeto domiciliado en el país (la demandante) y los usuarios son aquellos sujetos no domiciliados (los operadores extranjeros), así como que el uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios se efectuó en el exterior y no en el país. El servicio de intermediación de los viajes prestado por la empresa se aprovecha en el extranjero, ya que permite a los operadores extranjeros ofrecer sus servicios turísticos en su país y, "pese a que no es el caso", cuando la agencia presta el servicio de organización de viajes, posibilita a los operadores no domiciliados a ofrecer sus servicios turísticos en su país y valerse de ese servicio de organización para celebrar contratos de viaje en el extranjero; **e)** Con relación a la segunda pretensión subordinada, podrá constatarse que durante la prolongada duración del proceso contencioso tributario se han devengado intereses moratorios respecto de la deuda tributaria, de forma tal que la misma ha duplicado su importe, por lo que su cobro estaría mermando indebidamente el patrimonio de la compañía. **c.2. Contestación de la demanda** El codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil trece (fojas ciento cuarenta y cinco a ciento sesenta y cuatro del expediente principal), contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada. Argumenta como fundamentos de la defensa los siguientes: **a)** Respecto a la pretensión principal, los valores cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario. Inclusive la liquidación de la deuda final se encuentra debidamente detallada, lo que demuestra que el derecho de defensa de la actora no se ha visto vulnerado; **b)** Con relación a la primera pretensión subordinada, los servicios de mediación y/u organización de servicios turísticos se encontraban inafectos al impuesto general a las ventas, siempre y cuanto se prestaran a favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior, lo que no ha sido acreditado por la demandante, quien ha presentado diversos comprobantes de pago expedidos a su nombre. Esto evidencia que ha realizado servicios de alimentación y hospedaje de forma directa y no en calidad de mediadora y/u organizadora; **c)** Respecto a la segunda pretensión subordinada, no existe norma jurídica alguna que ordene la inaplicación de los intereses moratorios para la configuración del supuesto argumentado por la actora. De otro lado, mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil trece (fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos de la causa principal), la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, y solicita que la misma se declare improcedente o infundada. Expone como fundamento de su defensa que la resolución del Tribunal Fiscal ha sido dictada sin afectar norma constitucional, legal ni reglamentaria, reuniendo todos los requisitos formales para su validez como acto administrativo y cumpliendo con el procedimiento establecido. **c.3. Principales actuaciones procesales** Mediante resolución número doce, del diecisiete de julio de dos mil quince (fojas doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y seis del expediente principal), el Juzgado de primera instancia emite sentencia declarando fundada en parte la demanda. Sin embargo, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y ocho del mismo expediente), la Sala Superior de origen declaró la nulidad de la citada sentencia de primera instancia y dispuso que el Juzgado renueve el acto procesal afectado de nulidad. Por resolución número veinticuatro, del treinta de noviembre de dos mil diecisiete (fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos diecinueve del expediente principal), el Juzgado expide nuevo fallo que declara fundada la demanda y ordena que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución administrativa. No obstante, por sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, del quince de mayo de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos ochenta y seis a cuatrocientos noventa y seis), la Sala Superior de origen declaró nula la sentencia apelada y dispuso que el Juzgado emita nueva resolución. **1.4. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número treinta y seis**, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (fojas quinientos cuarenta y seis a quinientos ochenta y seis del expediente principal), el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso

Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de primera instancia, que declara **fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, declara **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07657-11-2012, del dieciocho de mayo de dos mil doce, en el extremo referido a los reparos al impuesto general a las ventas de los periodos enero a junio de dos mil uno, por la calificación de los servicios prestados por la demandante; así como a los reparos por ingresos omitidos y consideración como costo y gasto de los pagos a cuenta de los periodos enero a junio de dos mil uno respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil uno, y las multas relacionadas a dichos reparos; y ordenó que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución administrativa, así como la no aplicación de intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación y apelación por parte de la administración tributaria y la SUNAT, respecto a la Resolución de Multa Nº 0920020001265, e infundada la demanda en todo lo demás que esta contiene. Los fundamentos sustanciales de la decisión son los siguientes: **a)** Respecto a la pretensión principal, de la revisión de los valores en cuestión, se aprecia el efectivo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario, puesto que los mismos contienen información completa y detallada de la obligación tributaria y señala además los motivos determinantes del reparo y/o sanción impuesta, así como los fundamentos y disposiciones que los amparan. Adicionalmente, corresponde considerar que, tomando en consideración la finalidad de los requisitos antes esbozados, efectivamente se aprecia que la información detallada en las resoluciones de determinación y de multa no solo ha sido completa y acorde a ley, sino que ha cumplido eficazmente con el fin de informar adecuadamente a la contribuyente sobre todas las aristas de los reparos y sanciones en cuestión, lo cual se verifica del contenido justamente del recurso de reclamación interpuesto por la demandante, que demuestra que su derecho de defensa no se vio vulnerado en lo absoluto; **b)** Sobre la primera pretensión subordinada, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que obran diversos comprobantes de pago emitidos por los proveedores de la accionante (fojas cinco mil ciento ochenta y nueve a cinco mil seiscientos noventa y dos), en los cuales se describieron los servicios que fueron prestados, casi todos por servicios de hospedaje y alimentación. Asimismo, se observa que se consignó como usuario de los servicios a la razón social y el Registro Único de Contribuyente (RUC) de la demandante, así como que los comprobantes de pago fueron emitidos sin determinar el impuesto general a las ventas, lo que llevaría a suponer que dichos servicios fueron prestados por los proveedores a la demandante. Sin embargo, es importante indicar que, de la observación de los comprobantes de pago, se advierte que algunos de ellos contienen datos relevantes para determinar realmente si los servicios de hospedaje y alimentación fueron prestados a la actora, pues se deja constancia de que el servicio de alojamiento, hospedaje o alimentación fue brindado a diversas empresas (no domiciliadas) y personas, que podría inferirse que son extranjeras, tal como lo señalan algunas facturas (nacionalidad). Del mismo modo, se advierte que las facturas fueron emitidas a la demandante, pero se indica que fue "por cuenta de", es decir, en nombre de otras empresas no domiciliadas, como Andean Treks Inc. (Estados Unidos de Norteamérica), Orión (Brasil) o Dav Summit (Alemania), entre otras, con lo cual puede concluirse que el hecho de que en los comprobantes de pago emitidos por los proveedores de la demandante se consignen sus datos, no puede señalarse como un factor determinante para establecer que ella (la actora) no actuó como mediadora y/u organizadora de los servicios turísticos, o que esta transfirió la propiedad de los servicios turísticos de hospedaje y alimentación a sus clientes en el extranjero, como lo indican la administración tributaria y el Tribunal Fiscal, que solo valoran parcialmente el contenido de las facturas, ya que solo se toma en cuenta que estas fueron emitidas a nombre de la demandante, pero no se emite pronunciamiento u observación respecto a que el servicio fue utilizado por terceros (empresas no domiciliadas o personas naturales extranjeras); **c)** De la revisión del expediente administrativo, se advierte que las facturas de compra merituadas no se contabilizaron en los registros de la actora, ello debido a que formaban parte de las "Liquidaciones de Grupo" que la demandante llevaba por la prestación de sus servicios de mediación u organización, con lo cual resultaba lógico que, al ser dichos comprobantes emitidos para el consumo de los operadores turísticos extranjeros, estos no se reconozcan como un gasto de la accionante, por lo que no debieron ser registrados en su Libro de Compras, y que el hecho que las facturas se hayan emitido a nombre de esta no determina que los servicios de hospedaje y alimentación se hayan trasladado a la administrada o que esta haya operado y ejecutado directamente los paquetes turísticos. Igualmente, de fojas cinco mil noventa y cuatro a cinco mil ciento diez del expediente administrativo, obra el Libro Diario de la accionante, en el cual se registró en los meses febrero, marzo y abril de dos mi uno la cuenta 46 "Cuentas por Pagar Diversas", subcuenta 464 "Entregas a Rendir Cuenta Agencias del Exterior", en las cuales especificó que el motivo de dichas subcuentas eran: "Por el ingreso de dinero de clientes del exterior para el pago de sus cuentas en el Perú", "Por el pago de servicios por cuenta de la Agencia del exterior", y "Por la mediación de servicios según registro de ventas", lo cual supondría que la demandante actuó como mediadora u organizadora de paquetes turísticos entre los operadores no domiciliados y los prestadores de servicios de hospedaje y alimentación. Asimismo, en etapa de fiscalización, la demandante presentó diversos contratos celebrados con los operadores turísticos no domiciliados (fojas seis mil trescientos ochenta y ocho a seis mil trescientos noventa y cuatro del expediente administrativo), los cuales se encuentran en idioma inglés. Sobre ello, se tiene que la actora celebró diversos acuerdos con empresas no domiciliadas, en el marco de los cuales realizó las funciones de mediador, agente de viajes en Perú y organizador de los paquetes turísticos solicitados por los clientes de los operadores no domiciliados, y del mismo modo se indicó que los operadores extranjeros pagarían a la demandante una comisión por la actuación de esta como intermediaria entre los proveedores locales de servicios; **d)** Por lo expuesto, se aprecia que la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 07657-11-2012 no es conforme a ley, debido a que no efectuó una debida evaluación conjunta de todos los medios probatorios presentados, con lo cual ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de la demandante y ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444. Por lo tanto, corresponde estima, en parte, la primera pretensión subordinada de la demanda, en el extremo referido a los reparos al impuesto general a las ventas de los periodos enero a junio de dos mil uno, por la calificación de los servicios prestados por la accionante como mediación y/u organización de servicios turísticos, así como a los reparos por ingresos omitidos y consideración como costo y gasto de los pagos a cuenta de los periodos enero a junio de dos mil uno respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil uno, y las multas relacionadas a dichos reparos correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que se ordena al Tribunal Fiscal que emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, valorando de manera correspondiente los documentos ofrecidos por la demandante; **e)** Sobre la segunda pretensión subordinada, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC ha establecido que "[el principio de no confiscatoriedad] se transgrede cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en que se ha garantizado el derecho subjetivo a la propiedad". Asimismo, agrega que si bien los intereses moratorios no pueden ser considerados como tributos per se, es evidente que estas sanciones tributarias deben respetar el principio de razonabilidad reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expedientes Nº 02192-2004-AA/TC y Nº 00535-2009-PA/TC, entre otros). Del mismo modo, el Tribunal Constitucional analizó en dicha sentencia el cobro de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario señalando lo siguiente: El cómputo de intereses durante el trámite del procedimiento contencioso tributario, no puede impedir ni restringir la posibilidad de impugnar en sede administrativa las resoluciones susceptibles de afectar derechos o intereses legítimos de los administrados. Asimismo, no puede asumirse la mala fe del contribuyente y reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales, máxime si cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas al administrado. El cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones. Según el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, los Jueces deben interpretar y aplicar las leyes o todas las normas con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, de conformidad con la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, se considera que el

criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC es aplicable al caso en concreto; **f)** Mediante el artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 981, se incorporó al artículo 33° del Código Tributario el siguiente párrafo: La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el Artículo 142° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. De la revisión de autos, se advierte que, con fecha seis de diciembre de dos mil cinco, la demandante interpuso su recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la administración tributaria mediante la Resolución de Intendencia Nº 095-014-0000348/SUNAT, del veintinueve de septiembre de dos mil seis. Del mismo modo, mediante el artículo 142° del Código Tributario, aplicable en el caso de autos, se tenía previsto que el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte de la administración tributaria era de seis meses desde la presentación del recurso de reclamación. En ese sentido, se advierte que la administración tributaria excedió, por tres meses y veintitrés días, el plazo establecido por el Código Tributario para resolver el recurso de reclamación presentado por la accionante, por lo cual no procede el cómputo de intereses moratorios respecto a dicho plazo en exceso. Sobre el recurso de apelación, de autos se observa que este ingresó al Tribunal Fiscal el diecinueve de diciembre de dos mil seis, por lo cual, de acuerdo a lo regulado por el artículo 150° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal tenía como plazo para resolver la apelación hasta el diecinueve de diciembre de dos mil siete; sin embargo, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07657-11-2012 fue emitida con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce. Señala que el artículo 33° del Código Tributario, aplicable al caso de autos, no regulaba la inaplicación de intereses para aquellos casos en que el Tribunal Fiscal excediera el plazo para resolver las apelaciones, regulado en el artículo 150° del Código Tributario; no obstante, aplicando el criterio establecido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, se ha determinado que hubo un exceso del plazo para resolver la apelación por parte del Tribunal Fiscal de cuatro años, cuatro meses y veintinueve días; **g)** Ni la administración tributaria ni el Tribunal Fiscal han señalado alguna causa que justifique el exceso del tiempo para resolver los recursos de reclamación y apelación, por lo que puede concluirse que hubo una dilación indebida e imputable a estos órganos administrativos, la cual afecta a la demandante, debido a que se ha producido un incremento injustificado de intereses moratorios por todo el plazo en que la administración tributaria y el Tribunal Fiscal se retrasaron en resolver los recursos de reclamación y apelación, lo que, según el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional, resulta una afectación a la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad, por lo que debe estimarse la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal solo en el extremo referido a la suspensión de los intereses moratorios por el exceso en resolver los recursos de reclamación y apelación presentados por la demandante, respecto de la Resolución de Multa Nº 0920020001265. **1.5. Ejercicio del derecho a impugnar** El codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, interpone **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, conforme aparece del escrito de fojas quinientos noventa y cinco a seiscientos catorce del expediente principal. Expone como agravios los siguientes: **a)** Tratándose de operaciones complejas, se ha valorado la totalidad de los medios probatorios presentados por la demandante en sede administrativa. Además, se ha tenido en cuenta la normativa aplicable sobre la materia, llevando cabo una adecuada interpretación de lo regulado por la Ley del Impuesto General a las Ventas y sus modificaciones, concluyendo que se transfirió la propiedad de los paquetes turísticos a la accionante, independientemente de que los servicios hayan sido cancelados con dinero del exterior, por lo que dichas adquisiciones se encuentran gravadas con el impuesto general a las ventas; **b)** El Juzgado no ha tomado en cuenta que el interés generado por la demora tiene como finalidad compensar la pérdida patrimonial que sufre el acreedor tributario por el retraso en la percepción de la prestación, así como una finalidad indemnizatoria, pues dicho retraso no debe reportar ventajas financieras a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, resultando razonable y proporcional que toda deuda tributaria impaga genere la aplicación de intereses moratorios a favor del fisco; **c)** El Juzgado está aplicando indebidamente la STC Nº 04082-2012-PA/TC, pues no toma en cuenta que en otros procesos de amparo el Tribunal Constitucional ha señalado que la exención de intereses moratorios por deuda tributaria impaga resulta aplicable única y exclusivamente a aquellos otros procesos donde esas sentencias fueron emitidas, por lo que está vedado que puedan ser aplicadas y extendidas a procesos distintos, como es el caso del presente proceso contencioso administrativo. Por su parte, la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos dieciocho a seiscientos treinta y cuatro del expediente principal, interpone **recurso de apelación** contra la citada sentencia de primera instancia. Expresa como agravios de su recurso los siguientes: **a)** No resultan aplicables al caso de autos, las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 04082-2012-PA/TC y Nº 4523-2013-AA/TC, ya que la demandante no ha ejercido su derecho según las normas tributarias que regulan el recurso de queja tributaria y el silencio administrativo, por lo que ahora no puede denunciar un exceso del plazo para resolver. Asimismo, la desnaturalización del derecho al plazo razonable no autoriza a que se inapliquen los intereses moratorios, debido a que mediante las Casaciones Nº 4544-2015-Lima y Nº 5476-2016-Lima, se ha establecido que los intereses moratorios tienen sustento legal y, como tal, no pueden dejar de cobrarse, en tanto tienen naturaleza compensatoria y no sancionatoria; **b)** En el caso de autos, no correspondía la suspensión de intereses moratorios, sino que correspondía la aplicación de intereses moratorios hasta el trece de julio de dos mil quince y, luego de esta fecha, la inaplicación de intereses moratorios y, consecuentemente, aplicar el índice de precios al consumidor, justamente en virtud de lo establecido en la Ley Nº 30230, que modificó el artículo 33° del Código Tributario y el Decreto Supremo Nº 362-2015-EF, los cuales entraron en vigencia bajo los parámetros dispuestos en los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, por lo que debe revocarse dicho extremo de la sentencia y declararse infundada la demanda. **1.6. Sentencia de vista** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuarenta y siete, del treinta y uno de julio de dos mil veinte (fojas seiscientos noventa y dos a setecientos siete del expediente principal), **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia, que declaró **fundada en parte la demanda** interpuesta. Constituyen argumentos principales de la decisión superior, los siguientes: **a)** De la revisión del expediente administrativo, si bien se advierte que obran diversos comprobantes de pago (fojas cinco mil ciento ochenta y nueve a cinco mil seiscientos noventa y dos) emitidos por los proveedores, en donde se describe la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, en los que se consigna como usuario de dichos servicios a la empresa demandante, con lo cual se debería entender que dichos servicios fueron prestados por los mencionados proveedores a la actora, sin embargo algunos de los comprobantes presentados por la demandante durante la fiscalización contienen datos especialmente relevantes para determinar si los servicios de hospedaje y alimentación fueron prestados a ella. De dichos comprobantes de pago, además de consignarse el nombre de la empresa demandante, también se consigna en la descripción de los mismos que el servicio fue "por cuenta de" Andean Treks Inc. (Estados Unidos de Norteamérica), Orión (Brasil) y Dav Summit (Alemania), operadores turísticos no domiciliados con las cuales la accionante suscribió contratos que obran de fojas seis mil trescientos ochenta y ocho a seis mil trescientos noventa y cuatro del expediente administrativo, mediante los cuales se determina, como prestación a cargo de la empresa actora, funciones de mediadora y organizadora de los paquetes turísticos solicitados por los clientes de dichos operadores no domiciliados, y que, a cambio de dichos servicios, se acordó el pago de una tarifa. Estos contratos son de carácter indeterminado, ya que tienen una fecha de inicio, mas no se precisa en los mismos una fecha de término, ya que se deja a las partes determinar su vigencia hasta que lo consideren necesario. Asimismo, en las facturas de fojas seis mil doscientos veintinueve a seis mil doscientos treinta y tres del expediente administrativo, emitidas por la empresa demandante a sus operadores turísticos no domiciliados Andean Treks Inc. (Estados Unidos de Norteamérica) y Dav Summit Club (Alemania), se aprecia que no se consignó el impuesto general a las ventas por los servicios de mediación y organización. Igualmente, en el expediente administrativo obran otros medios probatorios, que, al igual que los ya mencionados, sustentan lo alegado por la actora, como el Libro Diario de la demandante (fojas

cinco mil noventa y cuatro a cinco mil ciento diez del acompañado), en el que se aprecia que se registró la cuenta 46 “Cuenta por Pagar Diversas”, subcuenta 464 “Entregas a Rendir Cuentas Agencias del Exterior”, respecto de los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil uno, donde se señaló que dichas subcuentas se debían al ingreso de dinero de clientes del exterior para el pago de sus cuentas en el Perú, así como para el pago de servicios por cuenta de la agencia del exterior y para la mediación de servicios. Asimismo, se aprecian las copias de diversas hojas de liquidación de la Administración de Fondos de Terceros (fojas seis mil doscientos noventa y nueve a seis mil trescientos cincuenta y dos del acompañado), donde la empresa demandante registró los montos depositados por sus clientes operadores turísticos no domiciliados para pagar los servicios requeridos por estos últimos, y en donde se hace distinción de los montos para costear los servicios requeridos de los montos por el servicio de mediación y organización de paquetes turísticos. Tales medios probatorios no han sido valorados en su conjunto, a efectos de contrastar lo alegado por la accionante durante el procedimiento administrativo y en la presente instancia, respecto a que actuó como intermediaria entre los proveedores locales de servicios, el no domiciliado y sus clientes, encontrándose así dentro del supuesto de exoneración del impuesto general a las ventas. En ese sentido, debe confirmarse la sentencia impugnada, que declara fundada en parte la demanda, respecto a la primera pretensión subordinada, referida a los reparos al impuesto general a las ventas de los periodos enero a junio de dos mil uno , por la calificación de los servicios prestados por la empresa demandante como mediación y/u organización de servicios turísticos, así como los reparos por ingresos omitidos y consideración como costo y gasto de los pagos a cuenta de los periodos enero a junio de dos mil uno respecto del impuesto a la renta del ejercicio y las multas relacionadas a dichos reparos, correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo el Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento, valorando de manera conjunta los documentos ofrecidos por la parte demandante durante la fiscalización; **b)** El artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sus modificatorias, señalaba la forma en que los intereses moratorios de las deudas tributarias deberían ser calculados. El artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 981 incorporó en el artículo 33° antes referido el siguiente párrafo: La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. Asimismo, mediante el artículo 7° de la Ley Nº 30230, se estableció que: La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142°, 150° y 152° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. **c)** Conforme se aprecia del expediente administrativo, respecto a las Resoluciones de Determinación Nº 092-003-0000835 a Nº 092-003-0000853 y contra las Resoluciones de Multa Nº 092-002-0001251 a Nº 092-002-0001263 y Nº 092-002-0001265, la empresa interpuso su recurso de reclamación el seis de diciembre de dos mil cinco, el cual fue resuelto mediante Resolución de Intendencia Nº 0950140000348/SUNAT, del veintinueve de septiembre de dos mil seis, que declaró fundado en parte dicho recurso. Tras ser apelada, ingresó al Tribunal Fiscal el diecinueve de diciembre de dos mil seis, conforme se advierte del cargo (fojas seis mil seiscientos cincuenta y seis del expediente administrativo) y fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07657-11-2012, del dieciocho de mayo de dos mil doce. Considerando que el plazo para resolver el recurso de reclamación al momento de ocurridos los hechos era de seis meses (antes de la modificatoria del artículo 142° por el Decreto Legislativo Nº 981 del quince de marzo de dos mil siete), se advierte que la administración tributaria tuvo un exceso en el plazo para resolver de tres meses y veintitrés días, mientras que el Tribunal Fiscal respecto al recurso de apelación se demoró más de cuatro años para resolver, lo cual evidentemente vulnera el derecho de la administrada a que se le dé respuesta a su impugnación dentro de un plazo razonable, y, por tanto, lesiona su derecho al debido proceso, ya que no se advierte de las mencionadas resoluciones fundamentos que puedan justificar la demora para resolver los recursos interpuestos, no acreditándose del expediente administrativo que la demora se haya debido a una conducta aislada e intencional por parte de la contribuyente de provocar algún tipo de retraso o demora en el procedimiento. En ese sentido, la dilación indebida en el procedimiento contencioso administrativo ha generado consecuencias negativas en la empresa demandante, al verse incrementada su deuda tributaria debido al pago de intereses moratorios, siendo de considerar que lo expuesto ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional a través de las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 04082-2012-PA/TC y Nº 04532-2013-PA/TC; **d)** Finalmente, cabe precisar que, en el presente caso, los plazos establecidos en los artículos 142° y 150° del Código Tributario, que tienen, respectivamente, la administración tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver, resultan ser plazos prudentes y lógicos, dentro de los cuales se deben resolver los recursos sin mayores dilaciones. En consecuencia, sobre dicho extremo de la demanda y como consecuencia del análisis expuesto, corresponde confirmar la sentencia impugnada, que declara fundada en parte la demanda, respecto a la segunda pretensión subordinada, referida a la no aplicación de intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación y apelación por parte de Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria y la SUNAT, respecto a la Resolución de Multa Nº 0920020001265. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, y cautela sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto o a obtener un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[2], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley; puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[3], por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se han declarado procedentes los recursos de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional—, desde que si por ello se declararan fundados los recursos, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advierta el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por el respectivo recurrente en el escrito de su

propósito; y si por el contrario, se declararan infundadas las infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **Evaluación de las causales casatorias de naturaleza procesal TERCERO:** Iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al **debido proceso** (o proceso regular), derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluyendo el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: […] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa. [4] Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.1.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales,** previsto en el **numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental**[5], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[6] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[7]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[8]. **3.2.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.3.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia,** legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia Nº 1230-2003-PCH/TC. **3.4.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **CUARTO:** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación de las resoluciones, tal como se denuncia en los **literales a)** de los recursos de casación interpuestos tanto por la SUNAT como por el Tribunal Fiscal. **4.1.** Así, tenemos que, en el caso concreto, la SUNAT cuestiona que la Sala Superior no haya resuelto en coherencia con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional con relación al artículo 33° del Código Tributario, sobre pago de intereses moratorios durante el trámite del recurso de apelación, inaplicando la norma citada sin interpretar sus alcances ni someterla a un test de constitucionalidad, con lo cual no se brinda una motivación adecuada. **4.2.** Sobre el particular, no resulta ajustado a lo actuado que la Sala Superior haya inaplicado el artículo 33° del Código Tributario por incompatibilidad con alguna norma constitucional, de manera tal que pueda pretenderse la aplicación del test de constitucionalidad para establecer si era o no correcta su inaplicación o determinar sus alcances. Por el contrario, la Sala Superior razona —como en su momento también lo hizo la Jueza de la causa— que a la fecha en que se resolvió el recurso de apelación por el Tribunal Fiscal únicamente se encontraba vigente en dicho articulado el párrafo incorporado por el artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, referido a la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios hasta que culmine el procedimiento de reclamación, lo que sin embargo no impide que en aplicación de los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 04082-2012-PA/TC y Nº 04532-2013-PA/TC, se respete el derecho de la administrada a obtener respuesta a su recurso de apelación en un plazo razonable. Esto no ocurrió en el caso concreto, debido a que el recurso de apelación demoró más de cuatro años en resolverse, sin advertirse de la resolución impugnada fundamentos que puedan justificar la demora en resolver el recurso, así como tampoco se advierte del expediente administrativo que la demora se haya debido a una conducta aislada e intencional de la contribuyente de provocar algún tipo de retraso o demora en el procedimiento, lo que genera consecuencias negativas en la actora al ver incrementada la deuda tributaria en razón de los intereses moratorios. **4.3.** En efecto, el Tribunal Constitucional estableció por medio de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC un criterio en el siguiente sentido: […] 69. No puede presumirse la mala fe del contribuyente y reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas al administrado, como ocurre

en el presente caso. 70. Así, dado que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, la demanda también debe ser estimada en este extremo. 71. Debe inaplicarse a este caso el artículo 6 del Decreto Legislativo 981 en el extremo en que disponía el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario, disponiéndose que la Sunat suspenda el cómputo de los mismos en el tiempo de exceso frente al plazo de ley incurrido por el Tribunal Fiscal al resolver el procedimiento contencioso tributario. […] **4.4.** Si bien tal sentencia fue emitida en el marco de un proceso constitucional de amparo, el criterio referido fue aplicado nuevamente por el Tribunal Constitucional y se extendieron sus alcances a los casos similares que se encontrasen en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso, en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios. Así consta en la sentencia del Expediente Nº 04532-2013-PA/TC: 16. En el Expediente 04082-2012-PA/TC, doña Emilia Rosario del Rosario Medina de Baca solicitó, entre otros aspectos, que se inaplique a su caso el artículo 33 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, referido al cobro de intereses moratorios durante la etapa impugnatoria en el procedimiento contencioso tributario y su respectiva capitalización, en su versión vigente hasta el ejercicio 2006, así como el artículo 3 del Decreto Legislativo 969, que lo modificó, y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981. Al respecto, este Tribunal estableció que el cobro de intereses moratorios resultaba lesivo del derecho a recurrir en sede administrativa, así como del principio de razonabilidad, respecto al tiempo de exceso frente al plazo legal que tuvo el Tribunal Fiscal para resolver el procedimiento contencioso tributario. 17. Si bien en el caso precitado la recurrente era una persona natural que no ejercía actividad económica comercial, mientras que en el caso de autos la demandante es una persona jurídica dedicada a la actividad empresarial, este Tribunal Constitucional considera que el razonamiento establecido en el Expediente 04082- 2012-PA/TC, en los extremos referidos a los intereses moratorios y su capitalización, resulta aplicable a la presente controversia. […] 51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, **precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales.** Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia. 52. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios. 53. **Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios.** [Énfasis nuestro] **4.5.** De esta manera, se aprecia que, más allá de lo previsto en el artículo 33° del Código Tributario, la Sala Superior tuvo en cuenta la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional con relación a la materia analizada, según la cual resulta irrazonable el cobro de intereses moratorios por el periodo en que el Tribunal Fiscal excede el plazo legal para resolver, por causa no atribuible al contribuyente. En consecuencia, no se advierte la transgresión del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que refiere la SUNAT en su recurso de casación ni la inobservancia de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC (que por el contrario ha sido invocada y evaluada), puesto que el colegiado superior ha expuesto razones suficientes que justifican su decisión de amparar la segunda pretensión subordinada, y no ha desconocido el derecho de la administración al cobro de los intereses moratorios, pero precisando que su cómputo no puede ir en perjuicio del administrado y menos en vulneración del principio de razonabilidad (específicamente del derecho de este a obtener una respuesta dentro del plazo razonable), por lo que debe desestimarse la causal propuesta, en tanto deviene en **infundada. 4.6.** De otro lado, al fundamentar la causal de naturaleza procesal, el Tribunal Fiscal sostiene que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, debido a que no ha efectuado un análisis de los medios probatorios actuados por dicha entidad respecto a la facturación de los proveedores, debido a que se ha establecido que, al estar los comprobantes girados a nombre de la actora, aquella ha pasado a ser titular de los mismos y , por ende, su calidad de mediadora y/u organizadora ha quedado desvirtuada. **4.7.** No obstante, revisado el fallo del colegiado superior, específicamente el octavo considerando, se aprecia que el mismo desarrolla de forma extensa las razones por las cuales estima que, a pesar de existir diversos comprobantes de pago emitidos por los proveedores en donde se describe la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, consignándose como usuario de dichos servicios a la empresa demandante, con lo cual se debería entender que dichos servicios fueron prestados por los mencionados proveedores a la empresa demandante, también es cierto que existen diversos medios probatorios adjuntos al expediente administrativo acompañado que acreditan los servicios prestados por la accionante por cuenta de otras agencias u operadores no domiciliados en el país, como son las facturas de fojas cinco mil quinientos veintitrés, cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho, cinco mil trescientos cincuenta y ocho, cinco mil trescientos cincuenta y tres, cinco mil trescientos cuarenta y uno, cinco mil ciento noventa y uno, cinco mil trescientos treinta y siete y cinco mil trescientos cuarenta y ocho del citado expediente acompañado. En dichos comprobantes de pago, además de figurar el nombre de la empresa demandante, también se consigna en la descripción de los mismos que el servicio fue "por cuenta de" Andean Trecks Inc. (Estados Unidos de Norteamérica), Orión (Brasil) y Dav Summit (Alemania), operadores turísticos no domiciliados con las cuales la empresa demandante suscribió contratos que obran de fojas seis mil trescientos ochenta y ocho a seis mil trescientos noventa y cuatro del expediente administrativo, determinándose como prestación a cargo de la accionante funciones de mediadora y organizadora de los paquetes turísticos solicitados por los clientes de dichos operadores no domiciliados y que, a cambio de lo cual se acordó el pago de una tarifa. Asimismo, el Libro Diario de la recurrente (fojas cinco mil noventa y cuatro a cinco mil ciento diez del acompañado), en el que se aprecia que se registró la cuenta 46 "Cuenta por Pagar Diversas", subcuenta 464 "Entregas a Rendir Cuentas Agencias del Exterior", respecto de los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil uno, donde se señaló que dichas subcuentas eran debido al ingreso de dinero de clientes del exterior para el pago de sus cuentas en el Perú, así como por el pago de servicios por cuenta de la agencia del exterior y por la mediación de servicios. Asimismo, se aprecia las copias de diversas hojas de liquidación de la Administración de Fondos de Terceros (fojas seis mil doscientos noventa y nueve a seis mil trescientos cincuenta y dos del expediente administrativo), donde la empresa demandante registró los montos depositados por sus clientes operadores turísticos no domiciliados para pagar los servicios requeridos por estos últimos y en donde se hace distinción de los montos para costear los servicios requeridos de los montos por el servicio de mediación y organización de paquetes turísticos. **4.8.** Al verificarse la existencia de medios probatorios concretamente individualizados en el expediente administrativo, no valorados por el Tribunal Fiscal, que acreditan que la demandante sí prestó servicios como mediadora y/u organizadora de servicios turísticos, según lo establecido como hechos probados por las instancias de mérito, ello ha motivado el amparo de la demanda, con orden al colegiado administrativo para que emita nueva resolución, efectuando una valoración conjunta de la prueba actuada en sede administrativa. Por lo mismo, no se aprecia que la decisión recurrida en casación contenga una motivación aparente, como denuncia el Tribunal Fiscal en el **literal a)** de su recurso, por lo que este extremo del mismo debe ser

desestimado, al resultar **infundado. Análisis de la causal casatoria de naturaleza material QUINTO:** Habiéndose desestimado las causales de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento respecto a la causal casatoria de naturaleza material, contenida en el **literal b)** del apartado 2 de la sección I de la presente ejecutoria suprema, referida al recurso de casación promovido por el codemandado Tribunal Fiscal. **5.1.** La citada entidad recurrente sostiene que se infringe el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que la aplicación de intereses moratorios no afecta derecho constitucional alguno, y que si la contribuyente desea evitar el pago de intereses debe cumplir con sus obligaciones tributarias, por lo que correspondía aplicar el último párrafo de la norma citada, al no existir excepción que impida la generación de intereses moratorios durante la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal y porque la norma no ampara la suspensión de ninguna índole. **5.2.** En primer lugar, tenemos que la generación de los intereses moratorios, en el caso concreto, no es consecuencia de la conducta omisiva de la contribuyente, es decir, no es que de forma intencional o deliberada esta haya omitido el pago de los impuestos imputados por el periodo fiscalizado (dos mil uno), sustrayéndose conscientemente de sus obligaciones. Por el contrario, aquella empresa no tributó por considerar que se encontraba exenta del pago del impuesto general a las ventas en su calidad de prestadora de servicios de mediación y/u organización de servicios turísticos prestados a favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior. En consecuencia, ha sido finalidad de este proceso contencioso administrativo, como lo fue en su oportunidad del procedimiento administrativo tributario, establecer si la demandante, durante el periodo fiscalizado, prestó o no los servicios que se atribuye y si, en consecuencia, le corresponde o no pagar los valores imputados, incluyendo los intereses moratorios generados y que se generen hasta la fecha de su cobranza efectiva. **5.3.** En segundo lugar, como ya se refirió en los considerandos anteriores, las instancias de mérito no han desconocido la plena vigencia de las normas contenidas en el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, menos aún han declarado que aquellas sean contrarias a la Constitución Política vigente o que su aplicación afecte algún derecho constitucional en concreto. Sin embargo, estiman que para el caso analizado deben tomarse en cuenta otros criterios para determinar la procedencia del cómputo de los intereses moratorios durante el trámite administrativo, siendo dicho criterio el principio de razonabilidad respecto al tiempo en exceso frente al plazo legal que tuvo el Tribunal Fiscal para resolver el procedimiento contencioso tributario, tal como fue establecido por el máximo intérprete de la Constitución en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 04082-2012-PA/TC y Nº 04532-2013-PA/TC. **5.4.** En tercer lugar, ingresando al análisis de la materia controvertida en este extremo del recurso, es cierto que el último párrafo del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, incorporado por el artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, establecía lo siguiente: "La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa". Sin embargo, como ha sido ya mencionado, lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 04082-2012-PA/TC y Nº 04532-2013-PA/TC también fue considerado en la aplicación de la referida disposición, teniendo en cuenta el impacto que un cómputo irrazonable de intereses moratorios puede generar en la esfera de los derechos de la contribuyente, criterio que no se puede soslayar en atención a lo normado en el último párrafo del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley Nº 28237 (hoy, artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley Nº 31307), conforme al cual: "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional". **5.5.** De esta manera, en aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y teniendo en cuenta que el Tribunal Fiscal excedió el plazo legal para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación, y a que no hubo actuaciones de la parte administrada que pudieran considerarse dilatorias del procedimiento, se determinó el carácter irrazonable del cómputo de intereses moratorios por el periodo que excede el referido término. **5.6.** En efecto, este Tribunal Supremo ha tenido a la vista el expediente administrativo y ha verificado que por escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis (fojas seis mil quinientos tres a seis mil quinientos cuarenta y cinco), Peruvian Andean Treks Empresa Individual de Responsabilidad Limitada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 095-014-0000348/SUNAT, el mismo que fue concedido mediante proveído del doce de diciembre de dos mil seis (fojas seis mil seiscientos cincuenta y cinco del mismo acompañado), luego de lo cual no se advierte ninguna actuación administrativa del Tribunal Fiscal, salvo la constancia de recepción del expediente (diecinueve de diciembre de dos mil seis) y su refoliación, que obran a fojas seis mil seiscientos cincuenta y seis y seis mil seiscientos cincuenta y siete del citado expediente administrativo, además del apersonamiento de la empresa contribuyente y señalamiento de domicilio procesal (fojas seis mil seiscientos ochenta y dos de aquellos autos), no existiendo ninguna actividad procesal hasta la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07657-11-2012, que tuvo lugar el dieciocho de mayo de dos mil doce, materia de nulidad a través de la demanda incoada. Por tanto, de conformidad con el artículo 150° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la entidad contaba con doce meses para emitir su resolución, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal. Este plazo venció el diecinueve de diciembre de dos mil siete, por lo que a la fecha de expedición de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07657-11-2012 (fojas seis mil seiscientos noventa y seis a seis mil seiscientos ochenta y seis del expediente acompañado), habían transcurrido más de cuatro años en exceso del plazo para resolver la controversia en sede administrativa, lo que resultaba a todas luces irrazonable, más aún si la administración no ha brindado ninguna justificación que sustente este irregular proceder. De manera que el pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional superior de instancia no puede ser calificado como arbitrario, por disponer la inaplicación de intereses moratorios durante el periodo en exceso analizado. **5.7.** En ese contexto, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de los alcances del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, resulta constitucionalmente legítimo el cobro de intereses moratorios durante los plazos legales que tiene la autoridad tributaria para resolver los recursos administrativos que prevé el procedimiento contencioso tributario, por lo que carece de consideración su cobro injustificado o irrazonable en el tramo en que la autoridad administrativa excede el plazo legal por causas atribuibles a ella y no al administrado (actuaciones dilatorias). A lo indicado se agrega que no existe una causa objetiva que justifique el tratamiento diferenciado entre los recursos de reclamación y apelación, en lo que respecta a la suspensión del cobro de los intereses moratorios luego de vencido el plazo legal establecido para que la autoridad administrativa resuelva tales recursos, por lo que el mismo criterio resulta aplicable durante la tramitación de ambos medios impugnatorios. **5.8.** En consecuencia, al no advertirse que la Sala Superior hubiera infringido los alcances del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y, por el contrario, al verificarse que sus alcances han sido interpretados atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en casos similares, corresponde desestimar la causal material que contiene este extremo del recurso, la cual resulta **infundada. III. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: Primero: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** con fecha trece de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos veintiuno a setecientos treinta y seis del expediente principal. **Segundo: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Tribunal Fiscal,** representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, del diecinueve de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos cuarenta y uno a setecientos cincuenta y siete de los actuados principales. **Tercero: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y siete, del treinta y uno de julio de dos mil veinte, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente de fojas seiscientos noventa y dos a setecientos siete del mismo expediente. **Cuarto: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la demandante, Peruvian Andean Treks Empresa Individual de

Responsabilidad Limitada, con las entidades demandadas, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Este petitorio ha sido fijado a través de los puntos controvertidos a que se contrae la resolución número seis., de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, de fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y seis del expediente principal.

2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

3 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222

4 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza). Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

5 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6 **Código Procesal Civil**
Artículo 122°.- Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

7 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

8 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

C-2136203-10

CASACIÓN Nº 12475-2019 LIMA

SUMILLA: Considera esta Sala Suprema que la causal denunciada vinculada a la errónea interpretación no ha sido expuesta de manera clara y precisa. Asimismo, no se ha señalado la incidencia sobre la resolución recurrida, en tanto la recurrente no lleva consigo los argumentos interpretativos y las hipótesis formuladas respecto a cómo deberían interpretarse los artículos 62 y 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. VISTOS** El recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el veintidós de abril de dos mil diecinueve (folios 241-255 del Expediente Principal Nº 05181-2017-0-1801-JR-CA-22), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (folios 211-236), que revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho (folios 157-167), que declaró infundada la demanda; y, reformándola la declaró fundada en parte, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01599-1-2017, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0260150004655/SUNAT, y se ordenó al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución; asimismo se declaró improcedente la pretensión accesoria. **II. ANTECEDENTES** Demanda **1.** El siete de abril de dos mil diecisiete, Evangelista Villavicencio Maria Mercedes interpuso demanda contenciosa administrativa (folios 11-21). Señaló las siguientes pretensiones: **d) Pretensión Principal:** Solicita la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01599-1-2017, en el extremo que dispone confirmar la determinación de la renta por incremento patrimonial no justificado derivado del cruce de información con las empresas Inversiones S.A.C e Inmobiliaria Vialex S.A.C, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0260150004655/SUNAT. **e) Pretensión Accesoria:** Solicita que se declare fundado el recurso de reclamación presentado y se declare la extinción del importe acotado como impuesto dejado de pagar más los intereses de ley derivado de la Resolución de Determinación que fuera materia de apelación y posterior Resolución del Tribunal Fiscal. Contestación de la demanda **2.** El ocho de junio de dos mil diecisiete (folios 67-76), la SUNAT, en calidad de codemandada, contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. **3.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el codemandado Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contesta la demanda (folios 41-55) y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley. Sentencia de primera instancia **4.** El Vigésimo Primero Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número ocho, del veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho (folios 157-167), declaró infundada la demanda en todos sus extremos. La sentencia de primera instancia señaló lo siguiente: "DÉCIMO.- Que, en los considerandos precedentes ha quedado demostrado que la resolución del Tribunal Fiscal N° 01599-1-2017, ha sido emitida de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En ella, se confirma que la Administración Tributaria ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 11131-1-2008, al requerir información mediante la notificación válida de Requerimientos, respecto a las empresas Inmobiliaria Vialex S.A.C., Importaciones Vialex S.A.C. e Inversiones Jacc S.A.C., no estando conforme, respecto a la empresa Importaciones San Bartolomé SAC. Siendo ello así, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01599-1-2017 del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0260150004655/SUNAT del veintisiete de octubre de dos mil once, en el extremo del incremento patrimonial no justificado, contenida en la Resolución de Determinación N° 0240030013570, no incurre en la causal de nulidad prevista y sancionada por el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la que corresponde declarar infundada la demanda". Sentencia de vista **5.** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (folios 211-236), revocó la sentencia expedida mediante resolución número ocho, del veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho (folios 157 -167), que declara infundada la demanda; y reformándola, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01599-1-2017 del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0260150004655/SUNAT del veintisiete de octubre de dos mil once, y ordenó al Tribunal Fiscal cumpla con emitir una nueva resolución administrativa; e improcedente la pretensión accesoria. Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos: "Es decir, al señalar la Administración que las empresas vendedoras (Inmobiliaria Vialex S.A.C. e Inversiones Jacc S.A.C.) no han cumplido con proporcionar la información contable y comercial solicitada, conforme a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, se colige que la administración no llegó a comprobar, ni a verificar, ni a constatar (la documentación presentada por la recurrente) a fin de establecer la realidad de la operaciones de compra y venta. Mucho más si se tiene en cuenta que el Tribunal Fiscal dispuso el cruce de información en los aspectos contable, societario y comercial, sin embargo, la administración tributaria únicamente se refiere a requerimientos de información en los aspectos contable y comercial, lo cual reafirma la conclusión a la que arriba este superior colegiado consistente en que no se ha cumplido con el cruce de información dispuesto por el órgano resolutor. A pesar de ello, la administración en ejercicio de su función fiscalizadora que incluye la inspección e investigación no requirió a las entidades públicas (por ejemplo, a los Registros Públicos) o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de la recurrente con el fin de establecer la realidad de las operaciones de compra y venta. Bajo esa línea de razonamiento, resulta evidente que la administración no ha tenido elementos probatorios suficientes que sustenten el reparo por incremento patrimonial no justificado, pese a que el Tribunal Fiscal dispuso se realicen acciones a fin de establecer la realidad de las operaciones efectuadas." **6.**

Los hechos determinados por las instancias de mérito a) El veintidós de mayo de dos mil tres, la administración tributaria notificó a la demandante la Carta de Presentación Nº 030023473120-1-SUNAT y el Requerimiento Nº 00183122 (folio 1232 del expediente administrativo, tomo III). Asimismo, notificó los Requerimientos Nº 00147852 (folio 1228 del expediente administrativo, tomo III), Nº 00143109 (folio 1222 del expediente administrativo, tomo III), Nº 00163782 (folio 1219 del expediente administrativo, tomo III) y Nº 00163799 (folio 1198 del expediente administrativo, tomo III), a través de los cuales, la SUNAT inició un procedimiento de fiscalización con la finalidad de verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil uno de la demandante. **b)** Como resultado del procedimiento de fiscalización, la SUNAT notificó la Resolución de Determinación Nº 0024-003-0013570 (folios 1365-1367 del expediente administrativo, tomo III), emitida por el impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil uno, por haberse determinado reparos a la renta por incremento patrimonial no justificado debido a que la demandante habría efectuado la adquisición de nueve (9) inmuebles, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	VENDEDOR	DIRECCIÓN REGISTROS PÚBLICOS	DIRECCIÓN FÍSICA	DRECCIÓN MUNICIPALID	DISTRITO	VALOR $	T.C VTA	VALOR S/.
1	INV. JACC SAC	LT 10 MZ K Habilitac Ind Panm Norte	Av Alfredo Mendiola 2804- 2810	Av Alfredo Mendiola 2810	Independencia			148,000.00
2		Av Argentina 246-298 (Sub Lote A)	Av Argentina 246-298	Av Argentina 246-298	Cercado de Lima			135,000.00
3		Av Arequipa 4501	Av Arequipa 4501	Av Arequipa 4501	Miraflores	118,300.00	3.527	417,244.00
4	INM VIALES SAC	Local Com Frente a Av. P Thours 5260	Av Petit Thours 5260	Av Petit Thours 5260	Miraflores			243,500.00
5		Calle Cusco 77	Jr Cusco N° 459-461	Jr Cusco 461	Cercado de Lima	63,500.00	3.527	223,964.50
6		Jr de la Unión 553	Jr de la Unión 553	Jr de la Unión 553	Cercado de Lima			862,000.00
7		Tda Frente a Av. Petit Thouars 5250	Av Petit Thouars 5250	Av. Petit Thouars 5250	Miraflores			197,000.00
8	IMP VIALEX SA	Jr. Cuzco 415 Dpto 5	Jr. Cuzco N° 415	Jr. Cuzco N° 415	Cercado de Lima			88,500.00
9	IMP SAN BARTOLOME	Jr. Cuzco-Calle Corcovado 447 -451	Jr. Cuzco N° 447 -451		Cercado de Lima			670,000.00
					TOTALES			2´985,208.50

c) El catorce de octubre de dos mil cinco, la demandante interpuso recurso de reclamación (folios 1372-1385 del expediente administrativo, tomo III) contra la Resolución de Determinación Nº 0024-003-0013570, vencido el plazo para resolver, la SUNAT no emitió resolución que resuelva el recurso de reclamación presentado. **d)** El seis de junio de dos mil seis, la demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reclamación (folios 1476-1493 del expediente administrativo, tomo III). Luego de ello, el dieciséis de septiembre de dos mil ocho, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución Nº 11131-1-2008 (folios 1690-1697 del expediente administrativo, tomo IV), mediante la cual resolvió revocar la Resolución de Determinación Nº 0024-003-0013570, y ordenó a la administración proceder de acuerdo con lo expuesto en dicha resolución. **e)** Para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Fiscal Nº 11131-1-2008, mediante Resolución de Intendencia Nº 0260150004655/SUNAT, del veintisiete de octubre de dos mil once (folios 1756-1759 del expediente administrativo, tomo IV), la SUNAT declaró fundado en parte el recurso de reclamación interpuesto. **f)** El dos de diciembre de dos mil once, la demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0260150004655/SUNAT (folios 1796-1812 del expediente administrativo, tomo IV). Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución Nº 01599-1-2017 (folios 1888-1895 del expediente administrativo, tomo IV), del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, que resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0260150004655/SUNAT en el extremo del cruce de información con Importaciones San Bartolomé S.A.C., ordenó que la SUNAT proceda conforme con lo expuesto en dicha Resolución del Tribunal Fiscal y confirmó en lo demás que contiene. **Calificación del recurso de casación 7.** Mediante resolución casatoria del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. por las siguientes causales: **a)** Infracción procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú – debida motivación. **b)** Infracción normativa de los artículos 62 y 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **III. CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación **8.** Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **9.** En este sentido, en un Estado Constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. Normas aplicables para la determinación sobre base presunta **10.** Las disposiciones normativas aplicables al caso son las siguientes: Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF[2]: "**Artículo 61.- Fiscalización o Verificación de la Obligación Tributaria efectuada por el Deudor Tributario** La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa." "**Artículo 62.- Facultad de Fiscalización** La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales: [...] 12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad." **"Artículo 64.- Supuestos para aplicar la Determinación sobre Base Presunta** La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando: [...] 2. La declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario. 4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible. [...] 10. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa." Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF[3]: "**Artículo 52.-** Se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, constituyen renta neta no declarada por éstos. Los incrementos patrimoniales a que hace referencia este artículo, no podrán ser justificados con donaciones que no consten de escritura pública o de otro documento fehaciente; tampoco podrán justificarse con utilidades derivadas de actividades ilícitas." "**Artículo 91.-** Sin perjuicio de las presunciones establecidas por el Código Tributario, serán de aplicación las presunciones establecidas en los artículos siguientes." "**Artículo 92.-** La SUNAT procederá a determinar de oficio el impuesto, de acuerdo con el Código Tributario, cuando compruebe la existencia de incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, de conformidad con el Artículo 52 de esta ley." "**Artículo 93.-** Para los efectos de la determinación sobre base presunta la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria podrá utilizar: [...] b) LOS SIGNOS EXTERIORES DE RIQUEZA. - Como el alquiler de la casa-habitación; el valor estimado de la habitación y de las fincas de recreo o

esparcimiento que posee la persona natural; los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo; el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales; gastos en educación; obras de arte, etc.; c) Las variaciones o incrementos patrimoniales del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la SUNAT o que obtenga de terceros. El Reglamento establecerá el método de evaluación aplicable a dichos elementos." **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF[4]: "Artículo 59. Incrementos Patrimoniales No Justificados** Tratándose de incrementos patrimoniales no justificados, a que se refieren los Artículos 52, 92 y 94 de la Ley, cuando el contribuyente en un ejercicio gravable no justifique los incrementos patrimoniales o la diferencia entre los gastos comprobados y las rentas totales declaradas, la SUNAT determinará la renta imponible mediante acotación de oficio. Para el efecto, en su caso, se adicionará a la renta neta declarada el incremento patrimonial no justificado o la referida diferencia." **"Artículo 60.- Determinación Sobre Base Presunta** [...] Para efecto de lo previsto en los incisos b) y c) del Artículo 93 de la Ley, se podrá aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, que toman como base los ingresos percibidos y los gastos efectuados por el contribuyente en el ejercicio gravable sujeto a fiscalización." **IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Primera infracción normativa procesal **11.** Infracción procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú – debida motivación. **12.** La disposición normativa establece lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **13.** Como argumentos que sustenta la infracción normativa, la recurrente señala lo siguiente: **a)** Señala que, la Sala Superior incurrió en una indebida motivación, transgrediendo la garantía de la debida motivación prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordado con el numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil. Asimismo, realiza un correlato sobre los alcances conceptuales que sobre el particular el Tribunal Constitucional ha desarrollado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 02424-2004-AA/TC, Nº 8125-2005-PHC/TC, Nº 0791-2002-HC/TC, Nº 1091-2002-HC/TC, Nº 1230-2002-HC/TC y Nº 04228-2005-HC/TC. **b)** Agrega que, la sentencia de vista que invalida la Resolución del Tribunal Fiscal limita sus atribuciones reguladas en el artículo 101 del Código Tributario, e imposibilita al Estado a cumplir con sus fines de justicia administrativa y tutela efectiva. **14.** Sobre la infracción denunciada (deber de motivación), esta Sala Suprema debe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. **15.** Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente: […] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **16.** No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **17.** De esta manera, al órgano jurisdiccional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **18.** En el caso, la sentencia de vista concluyó lo siguiente: DÉCIMO QUINTO: […] Sobre el particular, cabe señalar que el presente caso se centra que las empresas vendedoras Inversiones Jacc S.A.C., e Inmobiliaria Vialex S.A.C., no cumplieron con presentar la documentación solicitada en los Requerimientos N° 0260550040781 y 0260550040779, respectivamente; es decir, en la no valoración de medios probatorios presentados, y no en que la recurrente, no haya cumplido con presentar ningún medio probatorio. La Administración Tributaria mediante cruce de información tenía la facultad de requerir documentos a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; sin embargo, dicha facultad no puede ser restrictiva, en el sentido de que para acreditar la determinación de una obligación tributaria, se acepte que dichas empresas vendedoras incumplieran con presentar alguna información y tales hechos puedan ser imputables a la recurrente, es decir, el incumplimiento de un tercero le genere un efecto adverso a la recurrente, quien no fue requerida para presentar documentación adicional, de ser el caso; un actuar así resulta abiertamente ilegal. Por otra parte, el Tribunal Fiscal, no ha valorado los medios probatorios presentados por la recurrente, pues se basó fundamentalmente, en que habiendo sido requerida diversa documentación, las empresas vendedoras no cumplieron con lo solicitado por la SUNAT, tanto más si existe evidencia suficiente de las adquisiciones realizadas, las cuales se encuentran inscritas en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima. En atención a ello, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06135-10-2016 deviene en nula por haberse afectado el principio del debido proceso, derecho de defensa, la debida motivación de las resoluciones administrativas, la interdicción de la arbitrariedad y la verdad material, deviniendo en atendible el cuarto agravio. **19.** A partir de estas premisas, esta Sala Suprema concluye que la sentencia de vista se encuentra adecuadamente sustentada en los hechos y las normas aplicables al caso. Es decir, la sentencia de vista ha establecido con claridad y precisión las razones que sustentan la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01599-1-2017. **20.** En tal sentido, en la sentencia de vista no es posible advertir una falta de motivación como denuncia el recurrente, por lo que se debe declarar infundada la causal denunciada. Segunda infracción **21.** Infracción sustantiva: aplicación indebida del artículo 62 – facultad de fiscalización y del artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario –resoluciones de cumplimiento. **22.** Las disposiciones normativas establecen lo siguiente: **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF[5] Artículo 62.- Facultad de Fiscalización** La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales: [...] 12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad. **Artículo 156.- RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO** Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto. **23.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente: **a)** Señala que, la sentencia de vista en sus considerandos décimo tercero a décimo sexto señala que el Tribunal Fiscal al emitir la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01599-1-2017 desconoce el desarrollo conceptual de cruce de información y sus efectos. Agrega que la Sala Superior al momento de

resolver no tomó en cuenta que la administración tributaria cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 1131-1-2008, puesto que realizó el cruce de información con las empresas Inversiones JACC Sociedad Anónima Cerrada e Inmobiliaria Vialex Sociedad Anónima Cerrada, al solicitarles documentación a fin de establecer la realidad de sus operaciones de compraventa. **b)** Considera errado que la Sala Superior incluya en las funciones de la administración tributaria, que esta deba recurrir a entidades como Registros Públicos para establecer la realidad de las operaciones, dado que a las empresas que se requirió la información estaban vinculadas a la demandante, por lo que para levantar dicho reparo, la demandante debió presentar los documentos a fin de no desacatar lo ordenado por la SUNAT. **c)** Acota que las empresas vinculadas, Inmobiliaria Vialex Sociedad Anónima Cerrada e Inversiones Jacc Sociedad Anónima Cerrada, conjuntamente con la demandante, no cumplieron con presentar lo requerido por la administración tributaria mediante los Requerimientos Nº 0260550040781 y Nº 0260550040779, respectivamente, por lo que esta actuó en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, en virtud del artículo 156 del Código Tributario. **d)** Finalmente, señala que la Sala Superior no ha valorado que la administración tributaria cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución de Intendencia Nº 0260150004655/SUNAT. **24.** Antes de ingresar en el análisis de esta causal, esta Sala Suprema debe establecer que la idea de aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa; sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así refiere Guastini[6]: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Orientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), Diritto e analisi dellinguaggio, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. **25.** De esta manera, la denuncia de una causal por errónea aplicación de una norma, debe implicar, por lo menos los siguientes argumentos: **a)** La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende[7]. **b)** La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. **c)** La calificación de los hechos de la causa y la subsunción dentro del supuesto de hecho de la norma. **26.** En el caso, esta Sala Suprema debe establecer que los argumentos de la recurrente no proponen su hipótesis interpretativa respecto de las disposiciones que regulan la facultad de fiscalización de la administración ni como los hechos determinados por las instancias de mérito se subsumen en la norma. En todo caso, no acreditan como en el caso en particular ha sido inaplicado esta facultad prescrita por el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF. **27.** En este sentido, los argumentos de la recurrente son esencialmente ajenos a la inaplicación de las disposiciones normativas señaladas. Así señala que la sentencia de vista en sus considerandos décimo tercero a décimo sexto señala que el Tribunal Fiscal al emitir la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01599-1-2017 desconoce el desarrollo conceptual de cruce de información y sus efectos. Agrega que la Sala Superior al momento de resolver no tomó en cuenta que la administración tributaria cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 1131-1-2008, puesto que realizó el cruce de información con las empresas Inversiones JACC Sociedad Anónima Cerrada e Inmobiliaria Vialex Sociedad Anónima Cerrada, al solicitarles documentación a fin de establecer la realidad de sus operaciones de compraventa. **28.** No obstante, como argumento obiter dicta, debemos señalar que la sentencia de vista, sobre el cruce de la información y la ausencia de análisis por parte del Tribunal Fiscal señala lo siguiente: **"DÉCIMO TERCERO:** No obstante, a pesar de que existía un mandato claro de cumplimiento, el Tribunal Fiscal convalidó una actuación meramente formal de la administración tributaria, equiparando los efectos de un objetivo y real cruce de información debidamente analizado, con un requerimiento donde no existió cruce de información y menos análisis motivado que sustente el reparo. Como resulta lógico, dicho razonamiento no puede ser compartido por el órgano jurisdiccional porque vaciaría de contenido al principio del debido proceso, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones, tanto judiciales como administrativas, cuando pudieron existir otros mecanismos para que la administración tributaria sustente su reparo, lo cual no hizo. En atención a ello, resulta evidente que la administración tributaria no ha cumplido con comprobar, verificar o constatar la documentación presentada por la recurrente a fin de establecer la realidad de las operaciones de compra y venta. Sin perjuicio de ello, el pronunciamiento del Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 01599-1-2017, materia de controversia, contraviene lo que debe entenderse por cruce de información, definido por la misma entidad en su Resolución N° 13985-9-2013, de acuerdo al considerando noveno de la presente sentencia. En efecto, el Tribunal Fiscal no puede concluir en que se realizó el cruce de información, cuando en la mencionada resolución señaló que: "(...) el cruce de información es la evaluación cruzada que debe efectuar la Administración respecto de la información y documentación obtenida de terceros y del contribuyente [...]. Siendo que cuando el cruce de información sirve de base para la formulación de reparos, este deberá proporcionar los elementos que sustenta las acotaciones". Según el propio Tribunal Fiscal, **no constituye cruce de información** la simple comparación de la información y documentación obtenida del tercero con aquella obtenida del contribuyente, sin efectuar ningún análisis ni conclusión, dado que se exige una evaluación cruzada de tal información y documentación. Tampoco el solo requerimiento al tercero y evaluación de la información y documentación proporcionada por este. En ese contexto, resulta evidente que el Tribunal Fiscal al emitir la Resolución N° 01599-1-2017, desconoce su desarrollo conceptual del cruce de información y sus efectos. Y con ello, incumple una de sus atribuciones que es la de uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia, lo cual es tomado en cuenta por este superior colegiado para reafirmar la posición asumida." **29.** En este sentido, considera esta Sala Suprema que la causal denunciada vinculada a la errónea interpretación no ha sido acreditada por el recurrente, por lo que debe declararse infundada la presente causal. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del veintidós de abril de dos mil diecinueve (folios 241-255 del Expediente Principal Nº 05181-2017-0-1801-JR-CA-22). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (folios 211-236), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Evangelista Villavicencio Maria Mercedes contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

[1] Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la

nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva
TARUFFO, Michele (2005) El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p.129

2 Norma aplicable al presente caso por temporalidad.

3 Norma aplicable al presente caso.

4 Norma vigente aplicable al presente caso.

5 Vigente a la fecha de los hechos

6 GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 249.

7 GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomía Nº 43, pp. 11-48.
http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

C-2136203-11

CASACIÓN Nº 12477-2019 LIMA

Sumilla: El rol que la SUNAT debe asumir en el marco de la verificación del tercer método de valoración, es independiente de la carga de la prueba que inicialmente recae sobre el administrado, y consiste en motivar las razones por las que se emplea un determinado método y cuáles son los parámetros que rigen su aplicación. Realiza en este marco las acciones de verificación que resulten necesarias para establecer el valor y comprobar si corresponde aplicar un ajuste por diferencia en el nivel comercial o la cantidad que influya en el precio del producto. Para ello, se requiere de un intercambio de información entre el importador y la SUNAT. El informe de determinación debe ser motivado con el resultado de la referida comprobación, que forma parte de la decisión administrativa del ajuste de valor.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número doce mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y **Dávila Broncano**, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: Objeto del recurso de casación Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del demandado **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dieciséis de abril de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos setenta y seis), y por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito del diecisiete de abril de dos mil diecinueve (fojas quinientos quince a quinientos veintiséis); ambos contra la sentencia de vista del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos sesenta y cuatro), que revocó la sentencia de primera instancia —que declaró infundada la demanda—, y, reformándola, declaró fundada la demanda. Antecedentes del recurso **De la vía administrativa** El veintiséis de febrero de dos mil catorce, Transel Agencia de Aduana S.A. enumeró la Declaración Aduanera de Mercancías[1] Nº 118-2014-10-074687, en representación de Inversiones e Importaciones La Nueva Piel S.A.C., solicitando la importación para el consumo de cuero artificial procedente de China, amparada en la Factura Comercial Nº HDLLM131126. La administración cursó la Notificación Valor OMC Nº 003769-2014, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, donde estableció la duda razonable respecto al valor en aduana declarado, otorgándole el plazo de cinco días (prorrogables, a su solicitud, por cinco días más) para presentar la documentación y la explicación del valor declarado en la mencionada DAM. No obstante, la empresa no presentó documentación alguna dentro del plazo otorgado por la SUNAT, que expidió la Notificación Nº 118-3D1310-2014-003470-SUNAT el treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas veintiocho a veintinueve del expediente administrativo). La Administración Aduanera confirmó la duda razonable, señalando que no resulta aplicable el primer método de valoración del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, OMC). Asimismo, puso en conocimiento de la empresa la referencia que consideraba aplicable y le solicitó proporcionar valores en aduana de mercancías idénticas o similares para aplicar el segundo o el tercer método de valoración. La empresa, mediante escrito del nueve de abril de dos mil catorce (fojas treinta a cuarenta del expediente administrativo), ratificó su posición de que le era aplicable el Primer método de valoración aduanera, y adjuntó extemporáneamente documentos para sustentar ello, señalando además que la referencia indicada por la administración no cumplía con los requisitos para ser considerada comparable. La Intendencia de Aduana Marítima del Callao emitió el Informe de Determinación de Valor Nº 118-3D2120-2014-407-SUNAT el diecinueve de mayo de dos mil catorce (fojas cuarenta y dos a cincuenta y uno del expediente administrativo), en el cual concluyó el valor en aduana bajo la aplicación del tercer método de valoración establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC y dispuso la emisión de la Liquidación de Cobranza Nº 2014-115741 (foja cincuenta y dos del expediente administrativo). Ante ello, la empresa interpone recurso de reclamación el dieciséis de julio de dos mil catorce, en cuya respuesta se emite la Resolución Gerencial Nº 118-3D4000/2015-000203 el nueve de marzo de dos mil quince (fojas ciento doce a ciento quince del expediente administrativo). Ella declara infundado el recurso interpuesto y dispone proseguir con el cobro de la liquidación de cobranza ascendente a US$14 706, 00 (sic) (catorce mil setecientos seis mil con 00/100 dólares americanos) más los intereses que correspondan, con la ejecución de la Orden de Depósito de Garantía OMC Nº 118-2014-000168. Como fundamento, indica que el no proporcionar, dentro del plazo de cinco días hábiles, la documentación sustentatoria del valor declarado, solicitada a través de la Notificación OMC Nº 003769-2014, a fin de desvirtuar la duda razonable generada en el despacho, se confirma la falta de acreditación del precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, descartando la aplicación del primer método de valoración en el despacho de la declaración aduanera de mercancías bajo análisis. La empresa interpone recurso de apelación el uno de abril de dos mil quince, el cual es resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10184-A-2016, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que: **i)** confirma la Resolución de Gerencia Nº 118-3D4000/2015-000203 en el extremo de ajuste de valor efectuado en las Serie 2 de la DAM Nº 118-2014-10-074687, y **ii)** revoca la Resolución de Gerencia Nº 118-3D4000/2015-000203 en el extremo del ajuste de valor efectuado en las Series 1 y 3 de las DAM Nº 118-2014-10-074687. Como fundamento de esta resolución, el Tribunal Fiscal señaló que el descarte del primer método se debió a que la parte recurrente no presentó medios probatorios dentro del plazo a fin de desvirtuar la duda razonable. Asimismo, afirma que el descarte del segundo método de valoración, siguiendo el criterio establecido en el Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06509-A-2013, se da cuando la administración aduanera no tenga una referencia de mercancía idéntica con las características de las mercancías objeto de valoración y el importador tampoco proporcione una. Finalmente, respecto a la aplicación del tercer método de valoración - mercancías similares para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de este caso, la administración aduanera señala que el importador no ha alegado ni ha presentado información, y el modelo de referencia es uno de prestigio comercial entre las marcas. Asimismo, el colegiado administrativo precisa que se tomó en cuenta el "tiempo", pues la mercancía fue embarcada el dieciséis de enero de dos mil catorce y las mercancías utilizadas como referencia fueron embarcadas el dieciséis de enero de dos mil trece, esto es, dentro de los dieciocho meses; lo mismo se hizo respecto a la "cantidad", pues de acuerdo a la DAM (Serie 2) y la referencia es de Serie 3 "Mayorista", en ambos casos, tanto del importador y el de referencia, tienen la calidad de mayoristas. **De la demanda en vía judicial** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete (fojas ciento cincuenta y tres a ciento setenta y cinco), la empresa INVERSIONES E IMPORTACIONES LA NUEVA PIEL S.A.C. interpone demanda contencioso administrativa postulando: **a) Pretensión principal**: Se declare la nulidad de lo resuelto en el artículo 1 de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10184-A-2016, de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, que confirmó el ajuste de valor de la Serie 2 de la Declaración Única de Aduanas[2] Nº 118-2014-10-074687, efectuado mediante la Resolución de Gerencia Nº 118 3D4000/2015-000203, del nueve de marzo de dos mil quince. **b) Pretensión accesoria**: Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 118 3D4000/2015-000203, del nueve de marzo de dos mil quince, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra el Informe de Determinación del Valor Nº 118-3D2120-2014-407-SUNAT y la Liquidación de Cobranza Nº 2014- 115741. Como fundamentos de la demanda, señala: **a)** El procedimiento de valoración se da con la notificación de la duda razonable y concluye con la emisión de la liquidación

de cobranza, iniciándose así el proceso contencioso. En tal sentido, tenemos que la presentación de medios probatorios se puede realizar en cualquiera de las dos etapas, ello conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04544-A-2015. **b)** Alega que se encontraba facultada para entregar los medios probatorios durante todo el procedimiento de valoración, y solicitó mediante Expediente Nº 118-0114-2014-064059-5 que sus medios probatorios sean considerados como extemporáneos de acuerdo al artículo 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, teniendo en cuenta que la empresa canceló el integro de la orden de depósito de garantía por un monto superior al ajuste. Pese a ello, la administración insistió en su negativa de evaluar los medios probatorios. **c)** Agrega que el presente proceso de valoración sustentado en la notificación de Valor OMC Nº 003769-2014, notificación de Confirmación de Valor Nº 118-3D1310-2014-00347-SUNAT y el Informe Nº 118-3D2120-2014-407-SUNAT, se encuentra viciado de nulidad, en la medida que no se encuentra debidamente motivado a pesar de que las normas de valoración y las normas que regulan el procedimiento administrativo así lo exigen. Además de ello, no se pronuncian respecto de las pruebas y argumentos ofrecidos durante el proceso de valoración. **d)** La administración, para efectuar el ajuste de valor, ha utilizado referencias sobre las cuales no ha sustentado técnicamente las diferencias por gramaje con la mercancía materia de valoración, siendo esta falta de motivación la que no permite concluir estar frente a transacciones comparables. Así, resulta preocupante que el Tribunal Fiscal convalide esta posición de la administración aduanera, respecto a los ajustes de valor realizados a la serie 2 de la DAM Nº 118-2014-074687, pues no se puede concluir que dichas referencias son una transacción comparable y, por tanto, intercambiable en los términos del Acuerdo de Valor de la OMC. **e)** Señala que el Tribunal Fiscal ha convalidado el ilegal proceder de Aduanas, al omitir la subsistencia de una motivación técnica y legal para acreditar que, pese a las diferencias en la composición de la mercancía, subsiste la aplicación del tercer método de valoración. **f)** El Tribunal Fiscal, contraviniendo sus propios criterios, convalidó el ilegal proceder de Aduanas, pues esta no acompañó un informe técnico que demuestre que pese a la diferencia existente en cuanto a la denominación comercial, ambas mercancías resultan ser intercambiables entre sí. En consecuencia, queda acreditado que no se encuentra arreglado a ley el ajuste de valor contra la DAM Nº 118-2014-074687. **De la sentencia de primera instancia** El Vigésimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número once, del treinta de abril de dos mil dieciocho (fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos sesenta y uno), declaró infundada la demanda interpuesta por INVERSIONES E IMPORTACIONES LA NUEVA PIEL S.A.C. Sentencia de segunda instancia Conocida en grado de apelación, la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10184-A-2016, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, y la Resolución Gerencia Nº 118-3D4000/2015-000203, del nueve de marzo de dos mil quince. Del recurso de casación y auto calificatorio Mediante autos calificatorios de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y cinco del cuaderno de casación), la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró procedentes los recursos de casación interpuestos, por las siguientes causales. **Del Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del demandado Tribunal Fiscal**, por la siguiente causal[3]: **Interpretación errónea del artículo 13 del Reglamento para la Valoración de Mercancías, según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF**; El recurrente refiere que el aspecto controvertido se circunscribe a comprobar la correcta aplicación del tercer método de valoración, en cuanto al elemento cantidad, así pues la Sala Superior en función a una errada interpretación del artículo 13 del indicado Reglamento para la Valorización de Mercancías, señala respecto a los alcances de la obligación de verificación de la aduana, que no se habría justificado que la notoria diferencia de cantidades no influía en los precios, para liberarse así de un ajuste a la referencia; sin tomar en cuenta que los alcances de dicha verificación están en el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2013-09, según el cual la comprobación o verificación debe hacerla la Administración, pero no puede desarrollarla a cabalidad si el mismo interesado no proporciona ninguna información al respecto, pues no es posible conocer si se otorgó un descuento en el precio; en consecuencia, no es verdad que el elemento cantidad haya pasado inadvertido, sino que de los actuados fluye el requerimiento de tal información al administrado y ante la ausencia de la misma le resultaba materialmente imposible realizar ajuste alguno a la declaración aduanera de mercancías empleada como referencia. **De la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria,** por las siguientes causales[4]: **a) Infracción de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de una debida motivación, valoración de pruebas, errónea subsunción de normas a los hechos acaecidos, así como una interpretación extensiva de las normas aplicables a supuestos de hecho y exigencias no previstas explícitamente en el texto normativo pertinente, lo cual ha significado que a partir de juicios errados se arribe a conclusiones ilegítimas y se considere vía interpretación que a la autoridad aduanera le corresponde obligatoriamente probar la no incidencia del factor de diferencia en la cantidad. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 13, inciso d), del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF** La recurrente fundamenta que la sentencia de vista interpreta normas de valoración en contra de la Administración Aduanera, señalando que la referencia utilizada no es igual a la ajustada, sin tomar en cuenta que no se trata de mercancías idénticas. Agrega, que el texto del artículo 13, literal d), del citado Reglamento no señala alguna cantidad patrón que se deba tener en cuenta al decidir si el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas constituye una base válida para determinar el valor en aduana; añade que la aduana cuenta con referencias de precios del SIVEP, las cuales cumplen las exigencias de la normativa supranacional y nacional aplicables, y que en virtud de la carga de la prueba, correspondía al importador demostrar que dado su nivel comercial y la cantidad adquirida le fue otorgado un precio con descuentos. Aunado a ello, sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta el criterio establecido en la jurisprudencia de observancia obligatoria N° 2013-A-03893, ni el Comentario 10.1 del Acuerdo sobre Valor de la OMC; además, respecto a las mercancías utilizadas como referencia el importador no declaró descuento alguno. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 18 de la Decisión 571.** La recurrente indica que la sentencia de vista no hace referencia al artículo 18 mencionado, relativo a la carga de la prueba, el cual era de suma importancia pues debía establecerse sobre quién recae aquella; también ha pasado por alto, los alcances de la obligación de verificación de la aduana señalados en el Acuerdo de Reunión de Sala Plena del Tribunal Fiscal N° 2013-09, según el cual la carga de la prueba recae sobre la Administración; pero si esta no dispone de más información porque el demandante no brinda ningún medio probatorio que justifique un ajuste, no puede exigírsele aquella obligación. Así, estima que en el caso particular, la probanza que pudiera inhabilitar la declaración única de aduana tomada como referencia, no sería posible sin la oportuna y eficiente colaboración del importador, quien en su condición de interesado está en mejor posición de la probanza. **CONSIDERANDOS Primero:** Contextualizado el caso, conviene hacer algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales", que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (…) a infracciones en el procedimiento. [5] **Segundo: Delimitación del pronunciamiento casatorio 2.1.** Corresponde mencionar,

de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando cualquier tipo de afectación a las normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **Tercero: Causales procesales y materiales 3.1.** Conforme se ha detallado, los recursos de casación se han declarado procedentes por causales de orden procesal y material. Al respecto, es preciso señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales, lo que hace pertinente que, en principio, se analice la causal de orden procesal y luego, de ser el caso, las causales de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella. **3.2.** Asimismo, es pertinente señalar: […] que al término "infracción" -en sentido general- lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual -como ya dijimos- puede ser de naturaleza sustantiva o procesal […].[6] En consecuencia, nos corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas que las partes recurrentes invocaron. **3.3: Análisis de la denuncia por la SUNAT sobre "Infracción de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú"** Tal infracción normativa consiste en la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación, el cual se encuentra regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado[7]. Al respecto, corresponde mencionar que dicho derecho también se encuentra consagrado en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, este derecho fundamental es uno de los que conforma el derecho fundamental al debido proceso[8], que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. **3.4.** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha sido materia de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que estableció que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[9], y que "[…] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]"[10]; y es obligación de los jueces fundamentar las sentencias respetando el principio de congruencia. **3.5.** En el presente caso, la SUNAT ha limitado el sustento de su denuncia a sostener que la sentencia de vista adolece de una debida motivación y valoración de pruebas, y realiza una errónea subsunción de normas a los hechos acaecidos, así como una interpretación extensiva de las normas aplicables a supuestos de hecho y exigencias no previstas explícitamente en el texto normativo pertinente, lo cual ha significado que a partir de juicios errados se arribe a conclusiones ilegítimas y se considere vía interpretación que a la autoridad aduanera le corresponde obligatoriamente probar la no incidencia del factor de diferencia en la cantidad. Leída la sentencia de vista, se puede verificar que la misma ha cumplido con realizar el análisis fáctico y legal del tema en discusión, efectuando la subsunción de las normas a los hechos acontecidos de manera adecuada, lo cual se puede advertir desde el considerando sexto y siguientes. De hecho, lo hace de manera precisa, respecto a la probanza de la administración sobre la incidencia o no del factor diferencia en la cantidad. Este aspecto ha sido desarrollando en el considerando décimo segundo, cuando señala que ello se hizo aplicando el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, que aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en el cual se contemplan entre los elementos a comparar para la aplicación del tercer método de valoración aduanera las siguientes características: mercancía, tiempo, lugar, cantidad y nivel comercial. Este último se entiende en el artículo 2, literal f), de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, como aquella denominación dada por el vendedor a efectos de diferenciar los niveles de comercialización de la mercancía, señalando entre sus indicadores mayorista, minorista, usuario, entre otros. Asimismo, a efectos de determinar si el valor en aduana de las mercancías objeto de ajuste realizado por la administración aduanera con base en el tercer método de valoración se realizó o no conforme a ley. Siendo así, de acuerdo al Informe de Determinación de Valor Nº 118-3D2120-2014-407-SUNAT[11], de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, la administración aduanera, para el análisis del citado ítem, tomó como referencia el ítem 3 de la DAM Nº 118-2013-10-490199, lo que se precisa en el considerando décimo segundo de la sentencia de vista: […] importador Inversiones e Importaciones La Nueva Piel S.A.C. ostenta el nivel comercial "mayorista" en la importación de 12,548.50 metros de tela con un valor FOB US$ 1.80 por metro, y que el importador en la DAM de referencia N° 118-2013-10-490199 (ítem 3) tiene el nivel comercial "mayorista" en la importación de 5,062.00 metros de tela con un valor FOB US$ 3.7 por metro, es así que sobre las diferencias existentes, el citado Informe indica en el literal c) de la parte denominada DETERMINACIÓN DEL VALOR del ESTUDIO COMPARATIVO, respecto a los factores cantidad y nivel comercial, que "(…) respecto de la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor […], aunque no sean iguales en todo, por lo que no pueden considerarse como idénticas; se tiene que considerando sus características y composición semejantes […], pueden cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que les permite ser considerada como mercancías similares, dentro del marco y alcance del Acuerdo del Valor de la OMC." Asimismo, en el literal f) y g) señala que: "En cuanto al nivel comercial: […] se verifica que ambas DAMS declaran nivel comercial de "MAYORISTA". En cuanto a la cantidad: […] se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias." Además, la Resolución de Gerencia N° 118 3D4000/2015-000203 de fecha 09 de marzo de 2015 (ver fojas 112 a 115 EA) señala el mismo argumento transcrito, por su parte, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 101840-A-2016 (ver foja 168 EA) indica en su párrafo 34: "Que, con relación al elemento "cantidad", según consta de los actuados, la cantidad de mercancía importada mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118- 2014-10-07468 (serie 2) son comprables con la cantidad de las mercancías importadas mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2013-10- 490199 (serie 3) utilizada como referencia." Y en el párrafo 36 señala que: "[…] los importadores tampoco declararon haber sido beneficiados por su proveedor con un descuento por cantidad o nivel comercial, de manera que corresponde considerar igualmente que en dichas transacciones no se han concedido descuentos por cantidad o nivel comercial". Por tanto, respecto a la diferencia de nivel comercial no se advierte que la misma hubiera tenido relación con el precio establecido, sin embargo, respecto a la cantidad resulta insuficiente lo argumentado por la Administración, debido a la diferencia existente en razón que el metraje consignado en la DUA de referencia N° 118-2013-10-490199 es menos de la mitad del metraje consignado en la Declaración Única de Aduana N° 118-2014-10-074687; la Administración Aduanera no motivó debidamente su decisión de no ajustar el valor de la mercancía por diferencia en la cantidad, máxime si era ella la llamada a probar la no incidencia de dicho factor en el precio de la mercancía, más no simplemente señalar que el importador era quien debía demostrar esto, ya que la inacción del administrado no la releva de ejecutar el ajuste de valor de acuerdo a ley, circunstancia que no fueron advertidas correctamente por el Tribunal Fiscal ni tampoco por la A-quo en la sentencia de primera instancia […].[12] **3.6.** Para entender cuándo se configura la inexistencia de motivación o motivación aparente, se debe recoger lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 728-2008-HC/TC: […] a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en

frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. […] **3.7.** Como se advierte en el texto del décimo segundo considerando de la sentencia de vista citado, el órgano jurisdiccional se centra en que la SUNAT no motivó adecuadamente la decisión de no ajustar el valor de la mercancía por la diferencia en la cantidad, a pesar de ser la encargada de verificar la incidencia de tal factor en el precio de la mercancía, y que no debió basarse únicamente en la información ofrecida por el importador. Cabe tener en cuenta que, como bien lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 1480-2006-AA/TC: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión". En vista a ello, en el presente caso, se advierte que el órgano jurisdiccional sí expuso los fundamentos que justificaron el fallo y abordó de manera integral los aspectos controvertidos. En consecuencia, la infracción denunciada deviene **infundada**. **Cuarto:** Continuando con el análisis de las infracciones denunciadas, se advierte que tanto el Tribunal Fiscal como la SUNAT han invocado la "**Infracción normativa por Interpretación errónea del artículo 13 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el D.S. 186-99-EF".** Por tanto, se procederá a realizar un análisis conjunto, pues los sustentos son similares. **4.1.** En el presente caso, se evidencia que la discusión se centra en establecer si se determinó correctamente el valor de la mercancía importada por la empresa importadora INVERSIONES E IMPORTACIONES LA NUEVA PIEL S.A.C. En principio, respecto al concepto de valoración aduanera, podemos señalar que puede entenderse como la técnica aduanera que permite determinar el valor de la mercancía con la finalidad de realizar los cálculos tendientes a determinar los impuestos aduaneros, cumpliendo con los principios y normas establecidos en los acuerdos supranacionales así como en la legislación nacional[13]. En el Perú, mediante Resolución Legislativa Nº 26407, del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se incorporó a nuestra legislación el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay"[14], que viene a ser el sistema de valoración que rige las importaciones, salvo puntuales excepciones. Su aplicación se inició en el año dos mil, con la aprobación del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, que en su artículo 2 señala: Artículo 2.- El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. Cuarto Método: Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. Quinto Método: Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. Sexto Método: Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. El referido orden resulta ser de prelación, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC). De esta manera, la primera base para establecer el valor en aduana de la mercancía, será el valor de transacción, que resulta ser "el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo"[15]. Existe la posibilidad de que la SUNAT solicite al importador la acreditación del valor declarado, con la finalidad de verificar si en efecto corresponde al monto realmente pagado o por pagar de las mercancías, esto en el marco del procedimiento de duda razonable, que se encuentra regulado en el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, y en el cual se señala que una vez recibida la información complementaria o documentación solicitada, o vencido el plazo otorgado para la acreditación, si la SUNAT tiene aún duda razonable acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres meses siguientes contados desde la numeración de la declaración aduanera, que el valor en aduana no será el de transacción, y se aplicarán los otros métodos de valoración en forma sucesiva y ordenada. Atendiendo a lo descrito anteriormente, en el supuesto de que la SUNAT considere que el importador no ha presentado suficiente documentación o información, respecto del valor consignado, corresponderá aplicar el valor de mercancías idénticas, y, en su defecto, el de mercancías similares, los cuales se hallan regulados en los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC, respectivamente. **4.2.** En el presente caso, INVERSIONES E IMPORTACIONES LA NUEVA PIEL S.A.C. importó cuero artificial procedente de China, amparado en la Factura Comercial Nº HDLLM131126, por medio de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-10-074687. La administración le cursó la Notificación Valor OMC Nº 003769-2014, estableciendo la duda razonable respecto del valor declarado, basándose en información del Sistema de Verificación de Precios - Sivep. Posteriormente, el veintiuno de junio de dos mil trece, la SUNAT emitió la Notificación Nº 118-3D1310-2014-003470-SUNAT, a fin de comunicarle a la empresa demandante la confirmación de la duda razonable y, por ende, el rechazo del primer método de valoración. Con lo cual, debía aplicarse el segundo método de valoración, correspondiente al valor de transacción de mercancías idénticas. Al respecto, cabe señalar que el Acuerdo de Valoración de la OMC establece en el literal a) del numeral 2 del artículo 15 que "se entenderá por 'mercancías idénticas' las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición". En el presente caso, la SUNAT y el importador no contaban con información de mercancía que calce dentro de ese supuesto, por lo que se rechazó la aplicación del segundo método de valoración. Es así que correspondía aplicar el tercer método de valoración, es decir, el valor de transacción de mercancías similares. Para calificar como tales, los bienes, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la norma mencionada en el anterior párrafo. **4.3**. En el marco de tal verificación, la SUNAT realizó las siguientes comparaciones:

Fuente	DAM Nº 118-2014-10-074687 (ítem 2)	DAM Nº 118-2013-10-490199 (Ítem 3) referencia
Factura Comercial	TS131209	……..
Naturaleza de la Transacción	Compra/venta a precio firme, para su Exp. Al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. Al país de Imp.
Nombre comercial	Artificial Leather	PVC Artificial Leather
Marca		……..
Modelo	……..	Tech-1 NOVOCADO
N° de Boletín Químico	118-2014-4643	118-2013-26379
Tipo de Tela de Construcción	Tejido de Punto por urdimbre, teñido, perchado, recubierto por una cara, gofrado, espesor= 1.23 mm	Tejido por Punto por urdimbre, de fibras sintéticas, teñido, perchado, una cara y revestido la otra cara con materia plástica, gofrado; espesor=1.05 mm
Composición	Textil: 100% POLIESTER Plástico 100% POLIUTERANO	TEJIDO=100% FILAMENTOS POLIESTER//MATERIA PLÁSTICA =POLIIURETANO
Ancho	145	151CM
Gramaje	484 G/M2	502G/M2 El rango de la diferencia de gramajes es aproximada y comparable, de conformidad al criterio en la RTF N° 09719-A-2012 (diferencia de 30 gr/m2-ítem 1 de DUA objeto de valoración de tal caso apelado y confirmado, siendo en el presente caso incluso una diferencia menor).
Uso	Marroqueria Tapicería, Otros	Industria de Calzado y otros
S.p. referencial	590320000	5903200000
País de Origen	China	China
País de Embarque	China	China
Cantidad	12548.50	5062 M
Fecha de Embarque	16/01/2014	01/10/2013
Nivel Comercial	Mayorista	Mayorista
Valor FOB Unit. (US$)	1.80	3.7

Como se aprecia en esta tabla, la información empleada por la SUNAT difería de la materia de ajuste en cuanto a la cantidad de manera significativa. En el caso de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-10-074687, la cantidad

consignada ascendía a 12548.50 metros, mientras que en la tomada como referencia la cantidad era de 5062 metros. Tales diferencias no tendrían que descartar la aplicación del tercer método de valoración, considerando lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC, que estipula lo siguiente: Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. Asimismo, la nota interpretativa del artículo 3 del aludido acuerdo, que se encuentra como parte de sus anexos, señala lo siguiente: Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes: a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes; b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes. Por otro lado, el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF dispone que: Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: […] c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno. A partir de lo establecido en las normas citadas, en el marco de aplicación del tercer método de valoración, puede existir una diferencia en el nivel comercial o la cantidad de las mercancías compradas. El ajuste del valor se realizará si aquella diferencia influye en el precio o valor de la mercancía; y debe efectuarse sobre la base de información razonable y exacta. En tal medida, en caso no exista una influencia en el precio o valor de la mercancía, como consecuencia de la diferencia en el nivel comercial o la cantidad, no sería necesaria la realización de un ajuste. Para tal efecto, corresponde tener en cuenta, además, lo previsto en el segundo párrafo de la introducción general del Acuerdo de Valoración de la OMC, que señala lo siguiente: 2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana. Es así que, en la verificación del valor más acorde a la mercancía que es objeto de ajuste, sea en el segundo o en el tercer método de valoración, la SUNAT y el importador deben intercambiar la información con la que cuenten, con la finalidad de determinar la base imponible más exacta, lo cual ha sido recogido, además, en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF. **4.4**. En el presente caso, la información de las mercancías empleadas como referencia fue obtenida por la SUNAT, y detallada en el Informe de Determinación de Valor Nº 118-3D2120-2014-407-SUNAT, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, en el cual se realizó un estudio comparativo, tomando como referencia los siguientes aspectos: características y composición, respecto a la diferencia o la variación del nombre comercial de los productos; las características y composición, respecto a las características de mercancía similar con la mercancía DAM observada; la cantidad y prestigio comercial; el país de origen y embarque; el momento de exportación; el nivel comercial; la cantidad (respecto a la afectación de precios por descuentos). En dicho informe concluyó que el valor en aduana se establecía bajo la aplicación del tercer método de valoración establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC: Que de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC, de los artículos 1, 3, 13 y 14 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF y sus modificatorias y el Procedimiento Especifico INTA-PE.01.10a (V6), y considerando el valor en Aduanas declarado por el importador no ha podido determinarse el Valor de Aduanas adoptando el valor de Transacción de mercancías similares, para las series 1, 2, y 3 de la DAM N° 118-2014-10-074687, siendo válida y eficaz la aplicación del TERCER METODO DE VALORACIÓN del Acuerdo de Valor de la OMC, en tal sentido corresponde emitir Liquidación de Cobranza correspondiente por el monto ascendente de US$ 14706.00 (Catorce mil seis con 00/100 Dólares Americanos), más los intereses correspondientes.[16] Como se advierte en el texto indicado, la SUNAT señala que, en la medida que el importador no demostró que en el caso de las mercancías objeto de ajuste, se haya efectuado algún descuento, entonces procedía la comparación con las declaraciones aduaneras aludidas. Sin embargo, en el texto descrito no se advierte un desarrollo respecto de las condiciones económicas de las declaraciones aduaneras utilizadas como referencia, y se centra en precisar la información recibida por el importador, la cual, si bien es fundamental en el procedimiento de verificación del tercer método de valoración, no resulta suficiente, más aún si es la SUNAT la que obtuvo la información correspondiente a las declaraciones aduaneras empleadas. **4.5.** Adicionalmente, corresponde precisar que, en el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, literal b) del artículo 1, se define la carga de la prueba en el plano de la valoración aduanera. Se indica que es la "Obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y las normas establecidas en el presente Reglamento"; y: "Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el valor en aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubieren, ADUANAS utilizará los otros métodos de valoración en forma sucesiva y excluyente para determinar el Valor en Aduana de las mercancías". Respecto al tercer método de valoración, el reglamento en referencia ha establecido en su artículo 13, de manera expresa, que corresponde a la SUNAT verificar si el valor tomado como referencia, respecto de la mercancía objeto de valoración, ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad o en una cantidad diferente, en la medida que dicha diferencia no influya en la fijación del precio de la mercancía. Es así que, si en un determinado caso, la diferencia de cantidad es sustancial, como sucede en el caso de autos, no resultaba acorde con el mandato señalado en el párrafo anterior que la SUNAT se remita únicamente a lo informado por el importador, cuando en ella recae el deber de realizar las verificaciones necesarias de la idoneidad del valor empleado como referencia. **4.6**. De conformidad también con lo establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias". Asimismo, Morón Urbina[17] sostiene que: El fundamento del deber de oficialidad aparece en la necesidad de satisfacer el interés público inherente, de modo directo o indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo. De ahí que resulte indispensable no dejar librada a la voluntad de los administrados concurrentes al procedimiento, el impulso según su mayor o menor interés en obtener una resolución certera, inmediata, pronta o diferida; y, por el contrario, exige a la parte llamada a servir el interés público (Administración), la función de impulsarlo, en todos sus aspectos, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados. En consecuencia, la administración tiene el deber de actuar independientemente de lo que realice el administrado, con la finalidad de satisfacer el interés público, que en este caso estaría plasmado en la determinación del valor más idóneo que sustituya aquel que fue declarado en un principio. **4.7.** Por otro lado, en autos obra la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 158-IP-2020, del veintiuno de febrero de dos mil veintidós[18], solicitado en su oportunidad por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. **-Norma a ser interpretada:** La autoridad consultante solicitó la

interpretación prejudicial del artículo 18 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina. -**Tema Objeto a Interpretación:** La carga de la prueba relacionada al uso del Tercer Método para determinar el valor de Aduana. -De acuerdo al artículo 18 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, tanto en la determinación del valor en Aduanas, como en las comprobaciones e investigaciones que realice la autoridad aduanera, la carga de la prueba le corresponde, por regla general, al importador o comprador de la mercancía. -**Análisis del tema objeto de interpretación** 1.3. La norma en mención establece dos excepciones para determinar a quién corresponde la carga de la prueba, así. **a)** La carga de la prueba le corresponde al importador y comprador, cuando tales roles recaen en distintas personas. En este caso, la excepción implica que son ambas personas (importador y comprador) quienes tiene la carga de probar el valor de la mercancía o acreditar la información que se requiera en el marco de las investigaciones que realice la autoridad aduanera. **b)** La carga de la prueba recaerá en el representante legal y/o persona autorizada cuando el importador y comprador sean una persona jurídica. Esta excepción implica que tanto el importador como el comprador son la misma persona. […] 1.8. El proceso de investigación es precisamente, la etapa en la cual se le confiere al importador la oportunidad para que acredite mediante prueba idónea de acuerdo con lo establecido en los artículos 16[19], 17[20] y 18[21] de la Decisión 571. 1.9 Como se ha señalado anteriormente, la carga de la prueba para determinar el valor de la mercancía en aduana así como en las comprobaciones e investigaciones que realice la autoridad aduanera, le corresponde al comprador (e importador). **1.10 Por lo anterior, en principio, si bien en un proceso en el que se está discutiendo si se aplicó debidamente el Tercer Método de Valoración, la carga de la prueba recae en el administrado (importador y/o comprador), e independientemente de que este último haya presentado pruebas o no, corresponderá a la autoridad aduanera motivar las razones que condujeron a aplicar determinado método, así como los criterios y parámetros objetivos que tomó en cuenta para su aplicación, en cada caso concreto.** (Resaltado nuestro). […]. Se advierte que el órgano internacional destaca el rol que la SUNAT debe asumir en el marco de la verificación del tercer método de valoración —el cual es independiente de la carga de la prueba que en un inicio recae sobre el administrado— y consiste en motivar las razones por las que se emplea un determinado método y cuáles son los parámetros que rigen su aplicación. **4.8**. Por lo analizado, no se aprecia una interpretación errónea del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF por parte de la Sala Superior, en tanto nos encontramos de acuerdo con su análisis, en armonía con lo desarrollado en esta ejecutoria. Así, concluimos que la SUNAT debió demostrar que la diferencia en el elemento cantidad no influyó en la determinación del precio, lo cual se derivaría del análisis y exposición de aquellas prácticas y condiciones del vendedor de la mercancía en referencia, en cuanto al precio según la cantidad, ya que de ello se podría colegir si tales prácticas repercutieron en el precio. En tal sentido, no se advierte una interpretación errónea en el razonamiento del órgano jurisdiccional de segunda instancia, considerando que aquella se configura cuando un juez ha elegido una norma pertinente, pero se ha equivocado en su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene. Por ende, deviene **infundada** la causal invocada por el Tribunal Fiscal y por la SUNAT. **Quinto: Análisis de la infracción normativa invocada por la SUNAT sobre "Infracción normativa por inaplicación del artículo 18 de la Decisión 571"** Sobre esta causal, la parte recurrente indica que la sentencia de vista no hace referencia al artículo 18 mencionado, relativo a la carga de la prueba, el cual era de suma importancia pues debía establecerse sobre quién recae aquella. Al respecto, revisada la sentencia de vista, se puede advertir que la misma hace referencia a la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el sétimo, décimo y décimo segundo considerando, respecto a los artículos 2 f), 17. Si bien es cierto no lo hace de manera precisa respecto al artículo 18, se advierte, del desarrollo de la misma, la evaluación respecto a la carga probatoria. Por lo demás, como ya se ha señalado al analizar la infracción de artículo 13 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo de la OMC, teniendo en cuenta la interpretación prejudicial del Tribunal de la Comunidad Andina, este órgano internacional destaca el rol que la SUNAT debe asumir en el marco de la verificación del tercer método de valoración, el cual es independiente de la carga de la prueba que en un inicio recae sobre el administrado; y consiste en motivar las razones por las que se emplea un determinado método y cuáles son los parámetros que rigen su aplicación. En ese sentido, los argumentos vertidos por la recurrente no alteran las conclusiones a que ya se arribó, por lo que esta infracción deviene **infundada**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del demandado **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos setenta y seis); e **INFUNDADO**; el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito del diecisiete de abril de dos mil diecinueve (fojas quinientos quince a quinientos veintiséis). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos sesenta y cuatro), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por INVERSIONES E IMPORTACIONES LA NUEVA PIEL S.A.C. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano. SS.SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, **DÁVILA BRONCANO.**

---

1 En adelante, DAM.

2 En adelante, DUA.

3 Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad

4 Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad

5 De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

6 CAVANI, Renzo (2016). Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica; p. 342

7 Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

8 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

9 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). "Caso Tristán Donoso vs. Panamá"; fundamento 153.

10 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008). "Caso Apitz Barbera vs. Venezuela"; fundamento 77.

11 Véase a fojas cuarenta y dos del expediente administrativo.

12 Véase a fojas 462 a 463 del expediente principal.

13 […] en principio debe entenderse la Valoración como la técnica aduanera que permite determinar cuál (sic) es el valor de la mercancía para efectos del cálculo de los impuestos aduaneros y que en el lenguaje tributario puede denominarse como "base imponible" o base de cálculo del tributo. Dicha técnica debe efectuarse en cumplimiento de una serie de principios y normas materia de las Definiciones de Valor contenidas en los acuerdos supranacionales y en las legislaciones nacionales.
COSÍO JARA, Fernando (2014). Tratado de derecho aduanero. Lima, Jurista Editores; p. 416.

14 Suscrito en Marrakesh, Marruecos, el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro

15 El artículo 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece, entre otros aspectos, que "el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas". El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero.

16 Véase a fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco del expediente administrativo.

17 MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica; p. 91.

18 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial, del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, véase a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y nueve del cuaderno de casación.

19 Artículo 16.- Obligación de suministrar información. Cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas

mercancías, así como cualquier persona que haya actuado ante la Aduana en relación con la declaración en aduana de las mercancías y la declaración del valor, a quien la autoridad aduanera le haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrá la obligación de suministrarlas oportunamente, en la forma y en los términos que se establezcan en la legislación nacional.

[20] Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.

[21] Artículo 18.- Carga de la prueba. En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica a su representante legal y al autorizado para hacerlo en su nombre.

C-2136203-12

CASACIÓN Nº 15351-2022 LIMA

Lima, diez de agosto del dos mil veintidós

VISTO El Expediente Judicial Digital (NO EJE)[1] y el recurso de casación formulado por la empresa demandante Corporación Grifera S.A.C. con escrito del veintisiete de enero del dos mil veintidós (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta y siete del Expediente Judicial Digital), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del siete de noviembre del dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta a doscientos cuarenta y cuatro del Expediente Judicial Digital), que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. CONSIDERANDO Requisitos de admisibilidad del recurso de casación y resoluciones contra las que procede **1.** La Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, del seis de diciembre del año dos mil uno, y sus modificatorias, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y los autos expedidos por las Cortes Superiores, que ponen fin al proceso[2]. **2.** La referida Ley, no prescribe los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, y se remite a los requisitos regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, de manera supletoria, el artículo 387 del mencionado código indica que este recurso debe presentarse: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema […]; 3. dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia que corresponda; 4. adjuntado el recibo de la tasa respectiva. […] Los requisitos de procedencia **3.** En esta misma perspectiva, el artículo 388 del Código Procesal Civil[3], aplicable supletoriamente, ha previsto los siguientes requisitos de procedencia: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio[4]. **4.** El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la improcedencia del recurso, según el artículo 392 del Código Procesal Civil. Examen de admisibilidad **5.** Se pasa a evaluar la admisibilidad del recurso de casación. **a)** Impugna la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de Lima, la misma que pone fin al proceso. **b)** Ha sido presentado ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **c)** El recurso de la empresa demandante Corporación Grifera S.A.C. ha sido presentado el veintisiete de enero del dos mil veintidós; es decir, dentro del plazo de diez días contados desde veintisiete de enero de dos mil veintidós[5] (día siguiente de notificada físicamente la resolución que se impugna)[6]. **d)** Se aprecia que la empresa recurrente, ha adjuntado el arancel judicial, con escrito de subsanación de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós (folios ciento treinta a ciento treinta y cuatro). **6.** En el caso, este colegiado señala su conformidad con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley procesal. Por tanto, está habilitado para efectuar el examen de procedencia. Examen de procedencia **7.** Antes de ingresar en el examen de procedencia del recurso de casación, esta Sala Suprema debe establecer que la finalidad de este recurso extraordinario es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil[7]. En este sentido, los requisitos del recurso deben ser interpretados en el contexto de esta finalidad. El no consentimiento de la resolución adversa **8.** La primera cuestión que debe examinar esta Sala Suprema es que la recurrente no haya consentido previamente la resolución que le fue adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **9.** En el caso, se tiene que el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número ocho, que declara infundada la demanda. Dicha resolución fue apelada por la empresa recurrente al resultarle adversa. Indicación clara del pedido casatorio **10.** En lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende que tiene propósito anulatorio. Así, cumple lo señalado en el inciso 4 del artículo 388. **Cuestión sub litis 11.** La cuestión litigiosa versa sobre la impugnación que hace la empresa Corporación Grifera S.A.C., a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05891-4-2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 275-014-0000026/SUNAT, que declaro infundado su recurso de reclamación, contra la Resolución de Intendencia Nº 2720120000051/SUNAT que dispuso la sanción de cierre temporal del establecimiento (grifo) por un período de 3 (tres) días calendarios al no otorgar comprobante de pago por primera vez. La empresa recurrente señala que el tiempo de espera que le otorgó el fedatario fiscalizador para la entrega del comprobante no resulta razonable, y no tiene en cuenta las máximas de la experiencia. **12.** Esta resolución administrativa ha sido impugnada en vía proceso contencioso administrativo, la cual ha sido declarada **infundada en primera instancia y confirmada por el Colegiado Superior.** Infracciones normativas denunciadas por la empresa demandante Corporación Grifera S.A.C. **13.** La empresa recurrente sustenta de manera conjunta las siguientes infracciones: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por cuanto contiene motivación aparente.** Por otro lado, señala infracción al artículo 281 del Código Procesal Civil, por cuanto no hace un correcto uso de las reglas de la experiencia. Los argumentos son los siguientes: **a)** Señala que la Sala sostiene que "el tiempo de espera que empleó el fedatario fue suficiente y razonable", y lo hace en base a las "las reglas de la experiencia", sin embargo, no tiene en cuenta, tal como lo ha desarrollado en la demanda, que por las particularidades del negocio, la razonabilidad del tiempo de espera para la expedición del comprobante de pago debe ser medida en la situación concreta, por ello es que la norma cuida en no fijar un tiempo máximo para el otorgamiento del comprobante de pago, ya que los procedimientos son especiales, por el giro del negocio, privilegiando siempre la seguridad al suministrar el combustible, conforme a las reglas de la experiencia, y el reglamento de seguridad para establecimiento de venta al público de combustibles derivados de hidrocarburos, establecido en el Decreto Supremo Nº 054-93-EM, por ello es que al ingresar un vehículo al establecimiento para abastecerse de combustible, el personal sigue el procedimiento: (i) activar el surtido, (¡i) desenvainar la pistola, (iii) insertar este último instrumento en el conducto receptor del tanque de combustible del vehículo, (iv) digitar en el tablero electrónico del surtidor el valor del combustible y, finalmente, (v) accionar la palanca de la pistola de carga. Concluida la carga de combustible tendrá que seguir los mismos pasos en sentido inverso (salvo, claro está, el procedimiento iv), hasta colocar el surtidor en estado de reposo. **b)** La sentencia de vista, examina de manera deficiente, sobre el giro del negocio y su incidencia en el empleo de mayor tiempo para emitir comprobantes de pago, sin tener en cuenta el referido Decreto Supremo Nº 054-93-EM, al punto de indicar que dicha norma no regula el procedimiento de carga de combustible, ni el tiempo de

demora de su realización, lo cual no ha sido afirmado en ningún momento por la recurrente. Dicha norma solo regula los estándares de seguridad de seguridad con los que deben conducirse las estaciones de servicios o grifos, lo cual sumado a las reglas de la experiencia, debía bastar al juzgador para caer en cuenta del procedimiento de cinco pasos señalados. **c)** Dicha norma no ha sido considerada en el sentido que debía de serlo, y ha sido descalificada con argumentos que no empleo la recurrente, lo cual supone una trasgresión al deber de motivación de resoluciones judiciales. En tal sentido, en el presente caso, las reglas de la experiencia debían ser empleadas sobre el conocimiento del Juzgador, pero sobre todo en base al Decreto Supremo Nº 054-93-EM, lo que se ha negado a hacer la Sala Superior y ha generado que se llegue a una conclusión errada respecto a la razonabilidad del tiempo que esperó el fedatario. Pronunciamiento del colegiado sobre las infracciones denunciadas por la empresa demandante Corporación Grifera S.A.C. **14.** Emitiendo pronunciamiento calificatorio respecto a las infracciones denunciadas, se aprecia que la empresa recurrente sustenta dos infracciones de manera conjunta, sin diferencias los argumentos que sustenta a cada una de ellas, es decir sin tener en cuenta que "Al denunciar las causales [casatorias] previstas por el articulo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, el recurrente debe cumplir con señalar y argumentar en forma separada cada causal […]", tal como ha sido fijado jurisprudencialmente por la Corte Suprema[8]. **15.** Por otro lado, si bien denuncia infracciones de carácter procesal, como vulneración al debido proceso, por indebida motivación, se advierte que sus argumentos no parten del análisis de la sentencia de vista, sino se remite a aspectos facticos de la controversia, sin tener en cuenta que "[…] no corresponde a la Sala [Suprema] analizar las conclusiones a que llegan las instancias de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia"[9], siendo factible únicamente el control casatorio cuando se trata de la infracción a las reglas que regulan la actividad probatoria, respecto a la cual no se aprecia infracción alguna. **16.** Por lo expuesto, se puede concluir que, la empresa recurrente no ha cumplido con fundamentar su infracción normativa de manera clara y precisa, ni menos ha demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre el pronunciamiento impugnado, por lo que no cumple con la exigencia de los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente.** DECISIÓN Por estas consideraciones y de conformidad con el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Corporación Grifera S.A.C., mediante escrito del veintisiete de enero del dos mil veintidós (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta y siete del Expediente Judicial Digital), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del siete de noviembre del dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta a doscientos cuarenta y cuatro del Expediente Judicial Digital); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Corporación Grifera S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal**,** sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. **GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Cabe indicar, que al tratarse de un Expediente NO EJE se tomaran en cuenta las fojas del expediente principal escaneado.

2 Esto se encuentra previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y se mantiene en el artículo 34 del Texto Único Ordenado vigente, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

3 Artículo conforme modificación hecha por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo del dos mil nueve.

4 Este artículo precisa, además, lo siguiente:
Si fuere anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si este último, se indicara hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

5 Véase Cargo de la Cédula de Notificación (fojas doscientos setenta del Expediente Judicial Digital).

6 El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica:
Artículo 155-E. Notificaciones por cédula. - Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula: La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia. La **resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada**. (el énfasis es nuestro).

7 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo dos mil nueve.

8 Casación Nº 3456-2007 Lima, publicada en el diario oficial "El Peruano" el treinta de septiembre del dos mil nueve, pp 23185-23186.

9 Casación Nº 487-2008 Lima, Publicada en el diario oficial "El Peruano" el cuatro de septiembre del dos mil ocho, pp. 23090-23091.

C-2136203-13

CASACIÓN Nº 16843-2019 LIMA

SUMILLA: Tomando en cuenta que el valor de los activos netos que forman parte de la base imponible del impuesto temporal de los activos netos, serán considerados a valores históricos, corresponde, en el caso concreto, excluir el excedente de revaluación voluntaria en la determinación de dicho impuesto.

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **I. VISTOS** El recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), presentado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve (folios 297-311 del Expediente Principal Nº 08878-2017-0-1801-JR-CA-19), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del tres de abril de dos mil diecinueve (folios 273-292), que revocó la sentencia apelada, mediante resolución número ocho, del treinta de octubre de dos mil dieciocho (folios 153-166) —que declaró fundada en parte la demanda— y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **II. ANTECEDENTES** Demanda **1.** Mediante escrito del diez de julio de dos mil diecisiete, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria interpuso demanda contencioso administrativa (folios 12-38). Señala las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03331-2-2017, del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en cuanto dispuso revocar la Resolución de Intendencia Nº 026140142894/SUNAT. **Pretensión accesoria:** Al declarar fundada la pretensión principal, solicita se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución que ordene a la SUNAT efectuar una nueva determinación observando el procedimiento legal establecido. **2.** Los argumentos de la demanda señalan lo siguiente: **a)** Señala que se debe verificar si el Tribunal Fiscal debió revocar la Resolución de Intendencia Nº 026140142894/SUNAT, cuando lo que correspondía era declarar su nulidad a efectos de que la administración tributaria subsane los defectos advertidos, dado que la fiscalización y determinación realizada por la contribuyente por el impuesto temporal a los activos netos ha sido confirmada por el Tribunal Fiscal, observando dicho colegiado administrativo el extremo referido a la deducción de la base imponible de dicho impuesto por el excedente de revaluación. **b)** Respecto al excedente de revaluación, la demandante señala que la contribuyente no ha sustentado que hubiera sido realizado con motivo de una reorganización societaria en los términos que señala expresamente el inciso 1 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN, por lo que no corresponde que se deduzca el excedente de revaluación de la base imponible para la determinación del impuesto temporal de los activos netos. Es por ello que en el Anexo Nº 01 de la Resolución de Determinación Nº 0240030332971 no se incluyó en el excedente de revaluación como deducción de la base imponible para la determinación del impuesto temporal a los activos netos del período marzo de dos mil quince. **c)** Advierte que, del contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03331-2-2017, si bien la fiscalización y determinación efectuada a la contribuyente por el impuesto temporal a los activos netos ha sido confirmada por el Tribunal Fiscal, dicho colegiado no ha explicado los motivos por los cuales revocó la resolución apelada y ordenó a la administración tributaria excluir de la base imponible para la determinación del impuesto temporal a los activos netos, el excedente de revaluación. Contestación de la demanda **3.** El catorce de agosto de dos mil diecisiete (folios 60-72), el codemandado Compupalace Perú S.A. absuelve la demanda, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos en consideración a los siguientes argumentos: **a)** Señala que el Tribunal Fiscal no ha detectado una infracción procedimental que traiga como consecuencia la devolución

del expediente a la SUNAT, y la decisión revocatoria se ha expedido sobre la base de un análisis considerativo de fondo y no, como señala la administración tributaria, sobre la base de haberse detectado en alejamiento del procedimiento legalmente establecido. **b)** Sobre el excedente de revaluación, advierte que, aun cuando la compañía no se encontrara dentro del supuesto relacionado con la reorganización societaria, cualquier revaluación realizada por las empresas debería ser deducible de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos, dado que la revaluación voluntaria o el aumento del valor de los activos fijos de una empresa se encuentran dentro de los conceptos que corresponden deducir a efectos de determinar la base imponible del impuesto temporal a los activos netos. **c)** Añade que el literal a del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, señala que los contribuyentes que no se encuentren obligados a efectuar el ajuste por inflación del balance general de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo Nº 797, como el caso de autos, deberán tener en consideración el monto a valor histórico de sus activos para calcular la base imponible del impuesto. **4.** El diez de agosto de dos mil diecisiete (folios 95-115), el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, en calidad de codemandado, contesta la demanda solicitando que se declare improcedente en consideración a los siguientes fundamentos: **a)** Refiere que, en virtud de lo contenido en el inciso j del artículo 5 de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, aplicable al caso de autos, se tiene que la administración no debía considerar dentro de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos la revaluación del activo fijo efectuado por la contribuyente; sin embargo, según lo resuelto durante el procedimiento administrativo, la administración tributaria sí tomó en cuenta la revaluación de activos dentro de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos, con lo cual contravino la disposición normativa citada. **b)** Precisa que el Tribunal Fiscal ha actuado con arreglo a ley al revocar y dejar sin efecto la resolución de Intendencia, dado que antes de determinar si correspondía deducir de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos las revaluaciones de los activos fijos que realizó la SUNAT, correspondía primero establecer si las revaluaciones a los activos fijos formaron parte de la base imponible considerando el costo histórico de los activos fijos. Sentencia en primera instancia **5.** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número ocho, del treinta de octubre de dos mil dieciocho, declara fundada en parte la demanda. La sentencia de primera instancia sustentó su fallo señalando los siguientes argumentos: **a)** Refiere en su sumilla lo siguiente: No se advierte que lo resuelto por el Tribunal Fiscal cumpla con la debida motivación establecida por el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, y por ende se concluye que se encuentra acreditada la existencia de causales de nulidad en la Resolución materia de cuestionamiento previstas, en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, resulta amparable la pretensión de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0333-2-2017; y deberá ordenarse al Tribunal Fiscal que emita nueva Resolución Administrativa en la cual emita pronunciamiento de fondo con la debida motivación, en atención a las observaciones efectuadas en la presente Sentencia. **b)** Precisa que el Tribunal Fiscal recurre a la doctrina contable para establecer qué se entiende por costo histórico y concluir que, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, se exige que casi todos los activos o pasivos se contabilicen y declaren según su precio de adquisición. Añade que según lo establecido en la norma III del título preliminar del Código Tributario, se han establecido las fuentes del derecho tributario, entre las cuales no se han incluido ni la doctrina ni las normas contables. **c)** Precisa que, de lo señalado en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, no se advierte que esta señale que el valor de los activos netos sea el valor histórico, o el valor de adquisición, producción o construcción; por el contrario, el mencionado artículo indica que el valor de los activos netos será el valor establecido en el balance general ajustado al treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior. En consecuencia, el Tribunal Fiscal no ha fundamentado de manera suficiente la manera en la cual llega a la conclusión de establecer que el artículo 4 de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos se refiere al valor histórico. Sentencia de vista **6.** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del tres de abril de dos mil diecinueve, revoca la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho —que declara fundada en parte la demanda—, y, reformándola, declara infundada la demanda en todos sus extremos. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Alega que, de una lectura integral del artículo 4 de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, del inciso a del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos y del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 087-2009/SUNAT —normas citadas por el Tribunal Fiscal— y la Ley Nº 28394, se arriba a la conclusión respecto a que correspondía que la empresa determine la base imponible del impuesto temporal a los activos netos considerando los activos netos a valores históricos, toda vez que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, señala de forma expresa como única alternativa que la empresa determinara el valor de sus activos netos a valores históricos. **b)** En el caso, no se advierte que el Tribunal Fiscal haya determinado que la SUNAT no ha seguido algún procedimiento legalmente preestablecido, dado que el reparo efectuado por la SUNAT no proviene de la aplicación de normas procedimentales o de haber detectado algún vicio de nulidad en que se haya incurrido durante el procedimiento de fiscalización sino que establece que la controversia pasa por determinar aquello que constituye o no parte de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos y precisa que la base imponible se constituye por el valor de los activos netos a valores históricos, lo cual implicaba que se excluya el excedente de revaluación en tanto las normas que regulan la base imponible del impuesto temporal a los activos netos no admiten que el valor de activos se realice con base en estimaciones o en valores distintos de valores históricos. Calificación del recurso de casación **7.** Mediante resolución casatoria del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la SUNAT, respecto a las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del literal j del artículo 5 de la Ley Nº 28424 **b)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial **III. CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación **8.** Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **9.** En este sentido, debemos establecer que, en un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas con base en buenas razones. Como refiere Taruffo[1], es fundamental en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. El marco normativo **10.** Antes de ingresar en el análisis del caso, debemos establecer las disposiciones normativas que son aplicables en el caso. **Ley Nº 28424 - Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos** Artículo 1.- Creación del Impuesto Temporal a los Activos Netos Créase el Impuesto Temporal a los Activos Netos, aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta. El Impuesto se aplica sobre los Activos Netos al 31 de diciembre del año anterior. La obligación surge al 1 de enero de cada ejercicio. Cuando en la presente Ley se haga mención al "impuesto" se deberá entender como referido al "Impuesto Temporal a los Activos Netos". Asimismo, cuando se haga mención a la "Ley del Impuesto a la Renta" se entenderá referida al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias. Artículo 2.- Sujetos del Impuesto Son sujetos del impuesto, en calidad de contribuyentes, los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior. Artículo 4.- Base Imponible La base imponible del Impuesto está constituida por el valor de los activos netos consignados en

el balance general ajustado según el Decreto Legislativo N° 797, cuando corresponda efectuar dicho ajuste, cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago, deducidas las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la Ley del Impuesto a la Renta. Para el cálculo de la base imponible correspondiente al ejercicio 2006 será de aplicación lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 28394, en tanto permanezca vigente la suspensión dispuesta por dicha ley. Por el ejercicio 2005, el valor del activo neto obtenido en dicho balance será actualizado de acuerdo a la variación del índice de Precios al Por Mayor (IPM) experimentada en el período comprendido entre el 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago y el 31 de marzo del ejercicio al que corresponda al pago. Artículo 5.- Deducciones de la base imponible No se considerará en la base imponible lo siguiente: […] j) La diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias, tratándose de activos revaluados voluntariamente por las sociedades o empresas con motivo de reorganizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre del año anterior al que corresponda el pago, bajo el régimen establecido en el inciso 2 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta. **Reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos** Artículo 4.- Base Imponible La base imponible del impuesto será determinada según lo dispuesto en los artículo 4 y 5 de la Ley y por las siguientes disposiciones: a) Tratándose de contribuyentes obligados a efectuar el ajuste por inflación del balance general de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, cuando corresponda efectuar dicho ajuste, el valor de los activos netos que figure en el balance cerrado al 31 de diciembre el ejercicio anterior se actualizará al 31 de diciembre del ejercicio anterior se actualizará al 31 de marzo del año al que corresponde el pago, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publique el Instituto Nacional de Estadística e Informática. **En los demás casos, el monto a considerar será a valores históricos.** b) La antigüedad de la maquinaria y equipos se computará desde la fecha del comprobante de pago que acredite la transferencia hecho por su fabricante o de la Declaración Única de Aduanas, según sea el caso. A tal efecto, los contribuyentes deberán acreditar ante la SUNAT la antigüedad de las maquinarias y equipos que excluyan de la base imponible que les corresponda pagar. […] **Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 104.- Tratándose de reorganización de sociedades o empresas las partes intervinientes podrán optar, en forma excluyente, por cualquiera de los siguientes regímenes: […] 2. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 797 y normas reglamentarias no estará gravado con el Impuesto a la Renta, siempre que no se distribuya. En este caso, el mayor valor atribuido con motivo de la revaluación voluntaria no tendrá efecto tributario. En tal sentido, no será considerado para efecto de determinar el costo computable de los bienes ni su depreciación. **Sobre la constitucionalidad del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN 11.** Antes de ingresar en el análisis del caso, esta Sala Suprema debe señalar que el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad del impuesto temporal a los activos netos - ITAN: **6. El ITAN y el Deber Constitucional de Contribuir al Sostenimiento de los Gastos Públicos.** - El artículo 58° de la Carta Magna establece que la economía social de mercado es el régimen económico de nuestro país. Este régimen representa, como ya se ha expresado en la STC. N. º 008-2003-AI/TC, a los "valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En ésta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado". - Es evidente que se configura un compromiso de naturaleza constitucional que se fundamenta en valores básicos (libertad, igualdad, justicia y participación democrática en la formación del orden social y económico), los cuales deben entenderse no solo en un sentido formal, sino también material. Resulta de ello, que el Estado y los poderes públicos instituidos por la Constitución, "están comprometidos en la consecución de un orden social más igualitario y más justo, y eso afecta de manera muy especial a su actividad financiera [...]". - Así, surge el tributo como presupuesto funcional del Estado Social, considerando las características del mismo: "[…] Por un lado, su capacidad productiva y su flexibilidad, que le permite adaptarse a las necesidades financieras de cada momento, y lo convierten en un instrumento crucial para afrontar las crecientes necesidades financieras del Estado Social. Por otro lado, por su aptitud para producir un efecto de redistribución de rentas, compatible con los derechos y libertades constitucionales, al permitir detraer mayores recursos económicos de las economías privadas más favorecidas, y menos (o incluso ninguno) de las menos favorecidas". - Es así que el Impuesto Temporal a los Activos Netos, como alcance de la capacidad impositiva del Estado, constituye también una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado de manera implícita en el artículo 43º de la Constitución al señalar que: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El estado es uno indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes" y además, en el artículo 36º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que señala que: "Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos". - Al igual que otros casos, se analiza el ITAN bajo la óptica y alcances del "deber de contribuir a los gastos públicos" lo que trae como consecuencia inmediata la obligación de reflexión y análisis de parte del legislador tributario, los estudiosos de la materia y del contribuyente. - En conclusión, se trata de reglas de orden público tributario, que todos los contribuyentes deben obedecer, por cuanto conducen a fines completamente legítimos: Contribuir, por un lado, a la detección de aquellas personas que no cumplen con la obligación social de tributar, y, por otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la Justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social. **IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Primera infracción normativa **12. Infracción normativa del literal j del artículo 5 de la Ley Nº 28424 13.** La disposición normativa cuya infracción se alega, establece lo siguiente: **Ley Nº 28424 - Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos** Artículo 4.- Deducciones de la base imponible No se considerará en la base imponible del Impuesto lo siguiente: […] j) La diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias, tratándose de activos revaluados voluntariamente por las sociedades o empresas con motivo de reorganizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre del año anterior al que corresponda el pago, bajo el régimen establecido en el inciso 2 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta. **14.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Sostiene que la normatividad invocada señala que no se debe incluir en la base imponible del impuesto temporal a los activos netos las reevaluaciones voluntarias del activo fijo originadas por la reorganización de sociedades. **b)** En ese sentido, dado que la revaluación voluntaria materia del presente caso no se produjo por una reorganización de sociedades, no se puede excluir la misma de la base imponible; es decir, dicho concepto no forma parte de esta. En consecuencia, el literal j del artículo 5 de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos resulta aplicable únicamente para el caso concreto establecido en el inciso 2 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual se excluye en el caso concreto, ya que no está dentro del supuesto de la mencionada norma. **15.** En el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nº 28424, la base imponible del impuesto temporal a los activos netos se encuentra constituida por el **valor de los activos netos.** A su vez, el Reglamento de la Ley Nº 28424 señala de forma expresa en el inciso a del artículo 4, respecto a la base imponible, que el monto a considerar de los activos netos que forman parte de la base imponible del impuesto temporal **serán considerados a valores históricos** (y, tratándose de contribuyentes obligados a efectuar el ajuste por inflación del balance general de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo Nº 797, cuando corresponda efectuar dicho ajuste, el valor de los activos netos que figure en el balance cerrado al treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior, se actualizará al treinta y uno de marzo del año al que corresponde el pago, de acuerdo a la variación del índice de precios al por mayor - IPM que publique el Instituto Nacional de Estadística e Informática). **16.** Aunado a lo anterior y respecto a los cambios suscitados en lo establecido en la Ley Nº 28394[2], esta Sala Suprema aprecia que en los considerandos séptimo, octavo y noveno, la Sala Superior ha desarrollado los motivos por los que se debe considerar el valor de los activos netos a valores históricos y, en esa línea, queda acreditado en el caso de autos que, en la determinación de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos, el valor del activo neto será considerado en su valor histórico. Es así que el considerando octavo de

la sentencia de vista refiere lo siguiente (el resaltado es nuestro): OCTAVO: […] Queda demostrado que de una lectura integral del artículo 4° de la Ley del ITAN, el inciso a) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del ITAN y el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 087-2009/SUNAT-normas citadas por el Tribunal Fiscal- y la Ley N° 28394 a que se hace referencia en la aludida Resolución de Superintendencia, se arriba a la misma conclusión antes señalada, toda vez que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del ITAN señala de forma expresa como única alternativa que la empresa determinara el valor de sus activos netos a valores históricos, en tanto que el extremo referido a los sujetos obligados a realizar el ajuste de inflación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 797 se trataba de un régimen suspendido o dejado sin efecto por la Ley N° 28394, con lo cual **el único mandato expreso que se mantenía vigente y que debía ser observado era que la empresa considere el valor de los activos netos a valores históric**os. **17.** El reparo efectuado por la administración tributaria se da en torno a si procede o no la deducción del excedente de revaluación voluntaria en la determinación del impuesto temporal a los activos netos del ejercicio dos mil quince de la empresa codemandada. Ello —conforme refiere la administración tributaria— solo procedería en el marco de una reorganización societaria (situación en la que no se encuentra la empresa codemandada). **18.** En ese sentido, debemos señalar que el artículo 5 de la Ley Nº 28424, correspondiente a las deducciones de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos, refiere una lista taxativa de los distintos supuestos que no se consideraran en dicha base imponible, entre los cuales se encuentra el inciso j, que señala lo siguiente: […] La diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 797 y normas reglamentarias, tratándose de activos revaluados voluntariamente por las sociedades o empresas **con motivo de reorganizaciones** efectuadas hasta el 31 de diciembre del año anterior al que corresponde el pago, bajo el régimen establecido en el inciso 2 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta […]. **19.** Conforme refiere la recurrente, la deducción del excedente de revaluación voluntaria en la determinación del impuesto temporal a los activos netos solo se originaria estrictamente con motivo de una reorganización empresarial y bajo las regla contenida en el inciso 2 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta y, dado que dicha revaluación no se dio en una reorganización de sociedades, no se podría excluir de la base imponible. **20.** Sin embargo, conforme se aprecia en el considerando séptimo de la sentencia de vista, el colegiado superior precisa lo contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03331-2-2017 respecto a la acreditación de la sola revaluación de activos, la cual no fue cuestionada por la administración tributaria, y solo fue motivo de controversia determinar si dicha revaluación se encontraba dentro del supuesto establecido en el inciso j del artículo 5 de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos. Sobre ello es correcto determinar de forma preliminar si dichas revaluaciones del activo fijo formaban parte de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos con base en la normatividad aplicable al caso. **21.** En ese sentido y conforme se ha ido desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución sobre el exceso de la revaluación de activos considerando **el valor del activo neto a valor histórico**, así como lo ha ido desarrollando la Sala Superior, resulta necesario traer a colación lo contenido en el considerando décimo de la sentencia de vista, que refiere lo siguiente (el resaltado es nuestro): DÉCIMO: En ese contexto, dado que la norma aplicable señalaba de forma expresa que debía considerarse el valor de sus activos netos a valores históricos, lo cual - como se señala en la conclusión arribada por el Tribunal Fiscal- dicho valor resulta afectado si la empresa acuerda la revaluación de sus activos (reflejado como excedente de revaluación), **toda vez que al tratarse de una estimación se contrapone al valor histórico dispuesto por la norma; por lo que si el valor del activo incluye un excedente de revaluación que implica un incremento de su valor histórico, resulta imperativo que dicho excedente de revaluación sea deducido a efectos de obtener el valor del activo a un valor histórico**; lo cual a su vez resulta siendo una consecuencia lógica si se quiere neutralizar el efecto de la estimación (revaluación) efectuada respecto al valor histórico del activo que se vio incrementado por la revaluación […] **22.** En ese sentido, al configurar una revaluación de activos (que se ve reflejada como un excedente de revaluación) como un incremento de su valor histórico, dicho excedente corresponde que sea deducido de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos y ello haciendo prevalecer el valor histórico de un activo neto. Así, en el mismo considerando décimo de la sentencia de vista, refiere la Sala Superior: […] no correspondía la aplicación de lo dispuesto por el inciso j) del artículo 5° de la Ley del ITAN referida a las deducciones del ITAN- norma invocada por la Administración Tributaria- sino que debía atenderse a lo regulado por el artículo 4° la Ley del ITAN, el inciso a) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del ITAN y el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 087-2009/SUNAT, normas referidas a la forma de determinación de la base imponible del ITAN. **23.** Por estas consideraciones, corresponde declarar infundada la causal denunciada. Segunda infracción normativa **24. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial 25.** La disposición normativa señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Ley Orgánica del Poder Judicial** Motivación de Resoluciones Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. **26.** Los argumentos de la recurrente vinculados a esta infracción normativa son los siguientes: **a)** Sostiene que la motivación de las sentencias se apoya en la necesidad de que el juez haga públicas las razones que lo han conducido a fallar en uno u otro sentido, con lo que demuestra que su decisión no es producto de la arbitrariedad sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada; es decir, dirime la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del derecho. Por lo tanto, la motivación, además de ser un deber para el poder público, es un derecho exigible jurisdiccionalmente conforme a un Estado constitucional de derecho. **b)** Aunado a ello, señala que la motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que debe demostrarse en los pronunciamientos judiciales el itinerario del razonamiento que cimienta y sustenta la decisión, que debe ser lo suficientemente clara para que sea comprendida. **c)** Siendo ello así, indica que la sentencia de vista no sustenta las razones por las cuales considera que en mérito a "la naturaleza de dicha revaluación de activos" y "el valor histórico que se debe considerar para efectos de determinar el monto del valor de los activos netos", resulta deducible de la base imponible para la determinación del impuesto temporal a los activos netos cualquier revaluación voluntaria efectuada por la contribuyente, con lo que se desnaturalizan las reglas establecidas en el artículo 5 de la Ley Nº 28424, donde se recogen de manera taxativa los supuestos en los cuales se puede deducir determinados conceptos de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos. **d)** Asimismo, no se advierten, en concepto de la recurrente, los motivos por los cuales la Sala Superior considera que única y exclusivamente resulta aplicable el supuesto establecido en el literal c del artículo 5 de la Ley Nº 28424 únicamente para el caso del régimen de reorganización de sociedades o empresas establecido en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual de por sí ya es contradictorio con el fallo, al no revertir lo afirmado por el juez de primer grado. **27.** Sobre la infracción denunciada, esta Sala Suprema debe señalar que, sobre el deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. **28.** El Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente: […] Ya en

sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **29.** No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, debemos señalar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **30.** En ese sentido, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior ha desarrollado los fundamentos por los que considera que el excedente de la revaluación voluntaria es deducible de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos. Asimismo, ha precisado el marco normativo aplicable al caso de autos, ha realizado una interpretación sistemática y también ha consignado claramente los cambios suscitados en lo establecido en la Ley Nº 28394, a fin de establecer que el valor de los activos netos debe ser a valores históricos. Partiendo de esa premisa, el colegiado superior procede a verificar la naturaleza de la revaluación de activos y su incidencia en la determinación de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos; es decir, analiza si correspondía su deducción frente al incremento del valor del activo. **31.** Asimismo, en el considerando noveno de la sentencia de vista, la Sala Superior añade lo contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 033-2004-AI/TC, a fin dotar de contenido a la **capacidad contributiva**. Esta sentencia, según refiere la Sala Superior, afirma lo siguiente: "[…] De modo que, cuando el Tribunal Constitucional reconoce que todo tributo que establezca el legislador debe sustentarse en una manifestación de capacidad contributiva (STC N° 2727-2002-AA/TC)". En ese sentido y partiendo de ello, la Sala Superior determina que gravar un valor que no resulta tangible generaría una imposición sobre una base ficticia, pero no sobre la real capacidad contributiva. En ese sentido, no resulta razonable admitir un valor distinto a un valor histórico, dado que ello implicaría gravar un incremento de valor que no es tangible. Es así que, en el caso de autos, corresponde no incluir en la base imponible el excedente de revaluación de los activos, lo contrario significaría admitir estimaciones que no reflejan la real capacidad contributiva en la determinación de la base imponible del impuesto temporal a los activos netos. Así también, cabe agregar que el Tribunal Constitucional respecto a la capacidad contributiva y su manifestación a través de los activos netos, ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2722-2002-AA/TC lo siguiente (el resaltado es nuestro): 8. Conviene advertir, en primer lugar, algo que no por obvio no es menos importante. Y es que al Tribunal Constitucional no le parece irrazonable ni desproporcionado que el legislador tributario, **al momento de fijar la base imponible del impuesto "extraordinario", haya tomado como manifestación de capacidad contributiva "los activos netos" de los "perceptores de renta de tercera categoría"**. Como antes se ha precisado, el principio de no confiscatoriedad de los tributos también se extiende y relaciona con el principio de capacidad contributiva, de modo que la imposición que se realice debe siempre sustentarse en una manifestación de capacidad contributiva. Y la propiedad o, dicho de otro modo, los "activos netos" […]. **32.** En ese sentido, no es posible advertir que la Sala Superior haya incurrido en la vulneración del derecho a la debida motivación, en tanto su decisión ha sido debidamente fundamentada. En tal sentido, se debe declarar infundada la causal denunciada. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (mediante su Procuraduría Pública), presentado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve (folios 297-311). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número catorce, del tres de abril de dos mil diecinueve (folios 273-292), que revocó la sentencia de primera instancia —que declaró fundada en parte la demanda— y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Compupalace Perú S.A., sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo SS. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Refiere Taruffo al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justica material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares.
Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p. 129

2 La Ley Nº 28394 suspende la aplicación del ajuste por inflación de los estados financieros para efectos tributarios y señala lo siguiente:
Artículo 1°.- Aplicación del ajuste por inflación
Suspéndese la aplicación del régimen de ajuste por inflación con incidencia tributaria dispuesto por Decreto Legislativo N° 797 y sus normas modificatorias y complementarias, a partir del ejercicio gravable 2005. Dicho régimen se restablecerá en el ejercicio cuando el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Consejo Normativo de Contabilidad, disponga restablecer el ajuste por inflación de los estados financieros con incidencia tributaria.

C-2136203-14

CASACIÓN Nº 18055-2019 LIMA

Sumilla: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de la propiedad que abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. De acuerdo a los alcances del inciso a) del artículo 120 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se concluye que quien formula una intervención excluyente de propiedad debe demostrar que su derecho de propiedad es anterior a la medida de embargo trabada, pues de la admisión de tal solicitud depende la fehaciencia del documento con el que se pretende acreditar la propiedad. En el presente caso quedó demostrado con documentos de fecha cierta, que la propiedad del inmueble se adquirió antes de trabar la medida cautelar.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA** La causa número dieciocho mil cincuenta y cinco, guión dos mil diecinueve, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por las demandantes Hermelinda Enríquez Henostroza y Marcelina Morales Guillén, del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos veintitrés), contra la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y tres), que confirmó la sentencia apelada del veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cincuenta), que declaró infundada la demanda. **Antecedentes del recurso De la demanda:** Las recurrentes mediante escrito

presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis interponen demanda contencioso administrativo, postulando como pretensión única, se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07254-8-2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, que confirmó la Resolución Coactiva Nº 0230075276671 del trece de junio de dos mil dieciséis, que a su vez declaró infundada la tercería de propiedad presentada respecto de la Tienda Nº 126-S de la Galería Santa Felicia, ubicada en el Jirón Huallaga Nº 631-659 Cercado de Lima, inscrita en la Partida Electrónica Nº 40400036 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Como fundamentos de su demanda señalan que: **a)** En el procedimiento de cobranza coactiva seguido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) contra Otero Gastelumendi Sociedad Anónima Ingenieros Contratistas, las recurrentes interpusieron intervención excluyente de propiedad, solicitando que se desafecte la Tienda número 126-S ubicada en el jirón Huallaga Nº 631-639, Cercado de Lima, para lo cual adjuntaron los siguientes documentos: copia legalizada de la minuta de Compra Venta del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, celebrado por Otero Gastelumendi S.A. Ingenieros Contratistas y las recurrentes; declaración jurada de Autovalúo; declaración jurada de datos del predio; declaraciones juradas del impuesto predial; liquidación de arbitrios, determinación de arbitrios de los años mil novecientos noventa y ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil doce; y, demás documentos de fecha cierta, expedidos por la entidad pública con fecha anterior al embargo, que acreditan su calidad de legítimas propietarias. **b)** Asimismo, indican que el procedimiento coactivo deviene en nulo, por cuanto, el ejecutor coactivo habría notificado el remate del inmueble mediante la publicación en la página web de la SUNAT, debido a que el deudor tributario figuraba en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) como "NO HABIDO". Sin embargo, el artículo 20 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la notificación personal tiene como primer orden de prelación, asimismo, la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. En tal sentido, no se ha agotado todos los medios necesarios a fin de notificar personalmente al deudor tributario. **c)** Manifiestan, que la tasación y la convocatoria a remate devienen en nulas, por cuanto, conforme al artículo 121 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la tasación se efectuará por un perito perteneciente a la administración tributaria o designado por ella; sin embargo, en el procedimiento coactivo materia de revisión judicial, ningún perito tasador ha determinado el valor comercial real de los inmuebles, no siendo válido el valor de la tasación atribuido a la tienda materia de controversia. Asimismo, tampoco se ha cumplido con notificar al deudor tributario la resolución que determina el valor de la tasación, razón por la cual constituye una vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa. **d)** Añaden que, se vulneró los principios de razonabilidad y proporcionalidad del procedimiento administrativo, pues no se ha merituado todas las pruebas presentadas, máxime, si en las mismas Declaraciones Juradas de Autovalúo, aparece la fecha de adquisición del predio materia de tercería. Asimismo, se ha vulnerado el principio de legalidad, por cuanto el Tribunal Fiscal ha inaplicado el artículo 9 de la Ley de Tributación Municipal la cual prescribe que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios. **e)** Finalmente indican que, se ha vulnerado el derecho de propiedad, al no haberse aplicado los artículos 923, 949 y 1373 del Código Civil, de los cuales se verifica que en el Perú la propiedad inmueble no se transmite mediante inscripción en Registros Públicos, como sucede en otros sistemas. Es decir, la inscripción registral ex post no es constitutivo, sino, meramente declarativa de la propiedad ya transferida. **De la sentencia de primera instancia:** El Juez del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución diez del veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cincuenta), declaró infundada la demanda. **De la sentencia de segunda instancia:** Conocida en grado de apelación, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y tres), confirmó la sentencia apelada del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. **Del recurso de casación y auto calificatorio** Mediante auto calificatorio del doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, por las siguientes causales denunciadas**: a) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** Alega que la Sala Superior no ha valorado en forma conjunta los documentos públicos adjuntados como la copia legalizada de compraventa del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, la declaración jurada de autovalúo, declaración jurada de datos del predio, declaraciones juradas del impuesto predial, liquidaciones de arbitrios, determinación de arbitrios de los años 1988, 2009, 2010, 2011 y 2012, recibos de pago por impuesto predial de los años 1992, 1993, 1996 y 1997, estado de cuenta corriente al dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, recibos de pago de impuesto al funcionamiento del establecimiento de los años 1990, 1991 y 1992, recibos de pago de impuesto al patrimonio predial de los años 1991, 1992, 1993 y 1995, recibos de pago de arbitrios de 1994 y 1997, notificaciones de multa al año 1987, licencias municipales de funcionamiento de los años 1989 a 1993, Hoja Resumen (HR) y Predio Rustico (PU) de 1988, 1989, 1990, 1996 y 1997, entre otros; documentos de fecha cierta que acreditan contundentemente que las recurrentes son las propietarias de la Tienda 126-S, ubicado en el jirón Huallaga Nº 631-659, Cercado de Lima, sin embargo, las citadas documentales no han sido valoradas ni merituadas en forma conjunta por el juzgador. La sentencia en el considerando sexto valora en forma independiente y excluyente la copia legalizada del contrato privado de promesa de compraventa de fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres; asimismo, ha tomado en consideración las declaraciones juradas y recibos de pago del impuesto predial y arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondientes a los años 2008, 2010, 2011 y 2012 así como la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) y la declaración asimilada de las demandantes, sin considerar los demás medios probatorios como el original de la Resolución de Departamento Nº 056-026-00012195, de fecha dieciséis de enero de dos mil cinco. **b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista no ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios adjuntados por su parte; en el considerando sexto evaluó en forma independiente y excluyente la copia legalizada del contrato privado de promesa de compraventa de fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres; asimismo, ha tomado en consideración las declaraciones juradas y recibos de pago del impuesto predial y arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondientes a los años 2008, 2010, 2011 y 2012 así como la información remitida por el SAT y la declaración asimilada de las demandantes, sin considerar los demás medios probatorios como el original de la Resolución de Departamento Nº 056-026-00012195, de fecha dieciséis de enero de dos mil cinco. **c) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil.** En el presente caso no se ha aplicado el citado artículo, habiéndose restringido el derecho de propiedad de las demandantes respecto a la Tienda 126-S de la Galería Santa Felicita, objeto de demanda, sin considerar que las suscritas ostentan la propiedad legítima del bien con anterioridad al embargo inscrito en el año dos mil doce. **d) Infracción normativa de los artículos 949 y 1373 del Código Civil.** En nuestro país la propiedad inmueble no se trasmite mediante inscripción en Registros Públicos, como sucede en otros sistemas; la inscripción registral ex post no es constitutiva, sino meramente declarativa de la propiedad que se tiene por ya transferida, es decir opera el mero consentimiento; por ello, en el caso de autos se entiende que las recurrentes compradoras son propietarias aun cuando su titularidad sea clandestina en la medida que no es reconocida como tal en el registro de propiedad inmueble, anterior a la inscripción de embargo del año dos mil doce. **e) Infracción normativa del artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Estado.** Se encuentra acreditado que se ha vulnerado el derecho de defensa de las recurrentes, al no merituar en forma conjunta las declaraciones juradas de autovalúos, declaraciones juradas de datos del predio, declaraciones juradas del impuesto predial, liquidaciones de arbitrios, determinación de los arbitrios de los años 1998, 2009 a 2012 donde aparece declarada la propiedad objeto de tercería a nombre de las recurrentes; así como la Licencia Nº 43470 otorgada por la Municipalidad Metropolitana de Lima el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho a nombre de Marcelina Morales Guillén, original del detalle de cuentas del inmueble materia de demanda, original de la

Resolución del Departamento Nº 056-026-00012195 expedida por la Municipalidad de Lima a nombre de la demandante Marcelina Morales Guillén. **f) Infracción normativa del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Notariado, Decreto Supremo Nº 010-2010-JUS.** Al suscribir la escritura pública de compraventa del nueve de julio de dos mil doce, las demandantes y Otero Gastalumendi Sociedad Anónima Ingenieros Contratistas lo han hecho con la voluntad de ratificar la transacción del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y que fue plasmada en la minuta presentada ante el notario, es más se observa que la escrita pública ha sido suscrita por los mismos intervinientes y representantes que firmaron la minuta original; asimismo, se debe tener en cuenta que la escritura pública del dieciocho de julio de dos mil doce ha sido emitida por notario público, corroborándose que en el presente caso no se ha aplicado el citado artículo. **g) Infracción normativa del artículo 52 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo Nº 1049.** Al ser una compraventa se exige que se presente minuta al notario para que este transcriba su contenido en el cuerpo de la Escritura. En el caso de autos, en la escritura pública del dieciocho de julio de dos mil doce, se puede observar que en el cuerpo se hace referencia que la minuta fue entregada al notario Aurelio Díaz Rodríguez a fin de que se protocolice la compraventa, esta minuta es de fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, advirtiéndose en la cláusula novena de la citada escritura que "el presente contrato se encuentra regulado por las condiciones establecidas por los artículos 1554, 1535, 1536 y demás pertinentes del Código Civil […]". Por lo tanto, se ha incumplido el citado artículo al no haberse valorado debidamente la promesa de compraventa del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. **h) Infracción normativa del artículo 2022 del Código Civil.** Dicho artículo regula que, al presentarse un conflicto entre un derecho real de propiedad y un derecho personal de crédito en la forma de embargo, no se aplica las normas del derecho registral sino las normas de derecho común, como si el derecho registral para estos efectos no existiera. En el caso de enfrentamiento de un derecho real de propiedad y un derecho personal o de crédito en la forma de embargo, prevalece el derecho real por cuanto tiene naturaleza persecutoria y resulta oponible hacia todos a diferencia del derecho personal en forma de embargo; además, el derecho real es anterior y ha sido otorgado mediante contrato de compraventa contenido en documento privado de comprobada fecha cierta, negocio jurídico que mantiene su validez mientras no sea anulado. Por ello, de haberse aplicado el mencionado artículo, el juzgador habría declarado la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07254-8-2016 y por ende reconocido el derecho de las demandantes como legítimas propietarias de la Tienda N° 126-S frente a la orden de embargo expedida por Sunat. CONSIDERANDO **Primero:** Contextualizado el caso, conviene hacer algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales", que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (…) a infracciones en el procedimiento. [1] **Segundo: Delimitación del pronunciamiento casatorio 2.1.** Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando cualquier tipo de afectación a las normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **2.2.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07254-8-2016, del dos de agosto de dos mil dieciséis, que confirmó la Resolución Coactiva Nº 0230075276671 del trece de junio de dos mil dieciséis. **2.3.** Conforme lo detallado, se verifica que las recurrentes han denunciado infracciones tanto de carácter material como procesal. Al respecto, debemos precisar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Ello hace pertinente que, en principio, se analice la causal de orden procesal y luego, de ser el caso, las causales de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella. Causales de orden procesal: **a)** Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, **b)** Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, e **c)** Infracción normativa del artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Estado. **Tercero: Pronunciamiento respecto a las causales procesales denunciadas 3.1.** Debemos precisar que el análisis de las causales procesales especificadas en el considerando 2.3 se hará de manera conjunta, al encontrarse íntimamente ligadas entre sí. 3.2. En ese entender, conviene citar el **artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, que establece:** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **3.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. El derecho al debido proceso ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como: **a)** El artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso […]". **b)** El Código Procesal Civil, en el artículo I del título preliminar prescribe: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". **c)** El artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil señala: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. **d)** Por su parte, el artículo 1 de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, prescribe: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativo se denominará proceso contencioso administrativo. **3.4.** Asimismo, el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Es así que: En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia […].[2] **3.5.** En ese mismo orden de ideas, se tiene

que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. [3] **3.6.** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. **3.7.** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[4], todo ello dentro de la **función endoprocesal de la motivación**. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[5]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[6], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **3.8.** La justificación racional de lo que se decide es, entonces, interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[7] y tiene implicancias en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[8]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, lo que significa que es necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[9]. **3.9.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; en este caso, se puede hablar de motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del Juez, y de motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente, sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presenta principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma sea contradictoria. **3.10. Asimismo, cabe precisar dentro de este marco normativo del artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política de Estado, que señala: "**El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". **3.11. En el artículo 197 del Código Procesal Civil señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan** su decisión". **3.12.** Es en este contexto, se analizará si la Sala Superior al emitir la sentencia de vista recurrida lo ha hecho en observancia a la normativa desarrollada en los considerandos precedentes, si cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por el cual confirmó la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda, que es materia de casación, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente como omisión por parte de la Sala Superior; atendiendo a la denuncia, referida a las infracciones a) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, contenida en el artículo 139 literal 5 de la Constitución Política del Estado, b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. y, e) Infracción normativa del artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Estado**. 3.13.** En el caso de autos, de la lectura de la sentencia de vista recurrida es posible identificar un hilo argumentativo en el pronunciamiento emitido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde el Colegiado Superior, dando respuesta a los agravios del recurso de apelación, justificó su decisión arribada bajo las siguientes premisas internas: **Premisa fáctica:** En el tercer considerado precisó el asunto en controversia, al señalar que: "Considerando lo anotado precedentemente, del estudio de autos se advierte que la controversia se circunscribe en determinar si las demandantes han acreditado fehacientemente su derecho de propiedad del inmueble correspondiente la Tienda N°126-S de la Galería Santa Felicia, ubicada en el Jr. Huallaga N°631-659- Cercado de Lima, inscrita en la Partida Electrónica N°40400036 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; en el procedimiento de cobranza coactiva seguido por la Administración contra OTERO GASTELUMENDI INGENIEROS CONTRATISTAS S.A." **Premisa normativa:** En el quinto considerando se ocupó de la intervención excluyente de dominio de acuerdo al Código Tributario, señalando: El inciso a) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, estipula que el tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer intervención excluyente de propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien, indicándose que: "Sólo será admitida si la tercera prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que, a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar." El numeral 2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por **Resolución de Superintendencia N°216-2004/SUNAT**, dispone que de acuerdo al literal a) del citado artículo 120° "sólo será admitida a trámite la intervención Excluyente de propiedad interpuesta, si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio del Ejecutor, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar", señalándose que se **considera como documento público,** además de aquellos a que se refiere el numeral 43.1, del artículo 43 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por Notario, y que **la copia** de un documento público tiene el mismo valor que el original **si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo**, en el caso de un documentos emitido por el Poder Judicial […]. Por su parte, según los numerales 1 y 2 del artículo 235° del TUO del Código Procesal Civil, norma aplicable en virtud a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, **es documento público** el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. Asimismo, de acuerdo al artículo 245 del Código Procesal Civil, un **documento privado adquiere fecha cierta** y produce eficacia jurídica como tal en el proceso, entre otros, **desde su presentación ante un funcionario o servidor público,** para que certifique la fecha o legalice **las firmas.** Conforme a lo expuesto, la condición para que una intervención excluyente de propiedad sea admitida es que el tercerista demuestre de manera fehaciente a través de un documento público o de un documento privado de fecha cierta, u otro documento, **la titularidad del bien con fecha**

anterior al embargo; que en el caso de documentos privados, éstos adquirirán fecha cierta, entre otros, a través de su presentación ante funcionario público o ante notario público, para que este certifique la fecha o legalice las firmas. En la misma línea y como criterio general, la **Casación N°3671-2014-LIMA** ha establecido como precedente judicial vinculante que en los proceso de Tercería de Propiedad referidos a bienes inscritos, se considera que el derecho de propiedad del tercerista es **oponible al derecho del acreedor embargante** siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigüa que la inscripción del embargo respectivo, debiendo el juez que admita la demanda, velar por la legalidad de la certificación de la fecha cierta del documento que presente el tercerista. En el sexto considerando cuando desarrolla el análisis del caso concreto, la sentencia de vista señala: "[…] En dicho contexto, de la revisión de la copia legalizada del contrato privado de "Promesa de Compra Venta" corriente de folios 16 a 18 del Tomo I del acompañado administrativo, de fecha 09 de noviembre de 1983, adjuntado por las accionantes a su escrito de Tercería de Propiedad de folios 21 a 24 del mismo Tomo acoplado, se aprecia que dicho documento ha sido legalizado por el Notario Aurelio A. Díaz Rodriguez, el 09 de julio del 2012, esto es, que dicho documento privado adquirió fecha cierta con posterioridad al embargo trabado a través de las Resoluciones Coactivas N°s 0230071047385 del 05 de marzo de 2012 y 0230071107271 del 19 de abril de 2012; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del TUO del Código Tributario, las recurrentes no han cumplido con acreditar de manera fehaciente la titularidad del inmueble embargado con fecha anterior al embargo. Asimismo, en cuanto a la documentación presentada por las demandantes a la Municipalidad Metropolitana de Lima, basicamente referida a las Declaraciones Juradas y Recibos de Pago del impuesto predial y arbitrios de la Municipalidad de Lima, correspondientes a los años 2008, 2010, 2011, y 2012 (los que a decir de las demandantes constituirían otros "documentos" que acreditan su condición de propietarias de la mencionada Tienda 126S); si bien es cierto dicha documentación corresponde a periodos anteriores al embargo […] Debe precisarse que la inscripción como contribuyente del impuesto predial, así como los pagos efectuados por dicho impuesto y correspondientes arbitrios, no acreditan la condición de propietarios de dicho inmueble, toda vez que de acuerdo con el artículo 9° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante D.S.154-2004-EF […] cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes […]. **Conclusión:** La sentencia de vista concluye en su sétimo considerando: […] las accionantes no han acreditado de manera fehaciente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, del Código Tributario, el derecho de propiedad del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N°40400036, de los Registros Públicos de Lima, con anterioridad al embargo, por lo que la impugnada RTF N°07254-8-2016, del 02 de agosto de 2016, ha incurrido en causal de nulidad, debiendo por tal motivo desestimarse la pretensión contenida en la demanda. **3.14.** Sin que implique estar de acuerdo con las conclusiones arribadas, la aludida inferencia es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsunción de la premisa fáctica dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia, se han expuesto las razones que soportan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia apelada —que declaró infundada la demanda—, constatándose además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes; por lo cual, se evidencia que las infracciones normativas planteadas por las recurrentes se sustentan en sus discrepancias con los fundamentos de la impugnada, y no en propiedad sobre defectos de motivación. Por tanto, corresponde **declarar infundadas** las infracciones de carácter procesal denunciadas. En este sentido, corresponde proceder con el análisis de las infracciones normativas de carácter material, y para ello se tendrá en cuenta los fundamentos esbozados con anterioridad. **Cuarto: Pronunciamiento respecto a las causales materiales denunciadas** Al haberse desestimado las infracciones normativas de carácter procesal corresponde analizar si se ha incurrido en las siguientes infracciones sustantivas alegadas: c) infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, d) Infracción normativa de los artículos 949 y 1373 del Código Civil, e) Infracción normativa del artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Estado, f) infracción normativa del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Notariado, Decreto Supremo Nº 010-2010-JUS, g) Infracción normativa del artículo 52 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo Nº 1049, h) infracción normativa del artículo 2022 del Código Civil. **4.1. Emitiendo pronunciamiento sobre las infracciones normativas f) del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Notariado, Decreto Supremo Nº 010-2010-JUS; y, g) del artículo 52 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo Nº 1049. 4.1.1.** Respecto de estas causales señalan que, a través de la Escritura Pública del dieciocho de julio de dos mil doce, las partes recurrentes y Otero Gastelumendi Sociedad Anónima Ingenieros Contratistas, celebraron con la voluntad de ratificar la transacción contenida en la minuta del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, la cual fue entregada al Notario Aurelio Díaz Rodríguez con la finalidad de que se protocolice la compraventa. **4.1.2.** Cabe mencionar, que el artículo 52 de la Ley del Notariado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1049, indica que la escritura pública tiene como partes integrantes la introducción, el cuerpo y la conclusión, y que la entrega de minuta es exigible a fin de que el Notario emita escritura pública en todos los casos que no se encuentren señalados en el artículo 58[10] de la norma antes referida, por tanto, en el presente caso, al tratarse de una compraventa sí se exige que se presente minuta al Notario para que este transcriba su contenido en el cuerpo de la escritura. **4.1.3.** En la escritura antes referida, se puede observar que en el cuerpo se hace referencia a que la minuta fue entregada al Notario Aurelio Díaz Rodríguez a fin de que protocolice la compraventa, la minuta de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en la cláusula novena de la escritura pública de compraventa señala que: "El presente contrato se encuentra regulado por las condiciones establecidas por los Art. 1534°, 1535°, 1536 y demás pertinentes al Código Civil. Ud. Señor Notario se servirá agregar lo que fuere de Ley y cuidará de pasar los partes respectivos al Registro de Propiedad de los Registros Públicos de Lima para su debida inscripción, Lima 09 de noviembre de 1983.- Firmado: LUIS GASTELUMENDI ANGELES Gerente de OTERO GASTELUMENDI SOCIEDAD ANÓNIMA INGENIEROS CONTRATISTAS. - HERMELINDA ENRÍQUEZ HENOSTROZA Y MARCELINA MORALES GUILLEN […]" **4.1.4.** Conforme señala el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Notariado, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2010-JUS, respecto a los efectos de la suscripción de la escritura pública: "La suscripción de la escritura pública por los otorgantes importa el reconocimiento tácito de la autenticidad de las firmas que aparecen en la minuta, ratificando y saneando su suscripción y el acto correspondiente.", por lo que al suscribir la Escritura Pública de Compraventa del nueve de julio de dos mil doce, las partes recurrentes y el deudor tributario Otero Gastelumendi S.A. Ingenieros Contratistas, lo han hecho con la voluntad de ratificar la transacción celebrada el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y que fue plasmada en la minuta presentada ante el Notario Público. Asimismo, en la escritura pública vuelven a suscribir los mismos intervinientes y representantes que firmaron en la compra venta original. **4.1.5.** Precisamos que, existe una diferencia entre documento privado de fecha cierta y el documento público, esta radica en que la eficacia de un documento privado al ser emitido por personas que no son funcionarios públicos, se encuentran sujetos al reconocimiento de la fecha de emisión, esto es el concepto de fecha cierta, cuando este haya cumplido con los supuestos de hecho señalados en el artículo 245[11] del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, pero en el caso de los documentos públicos su eficacia radica en el hecho de haber sido emitidos por funcionario públicos, por lo que en el presente caso la escritura pública de compraventa ha sido emitida por Notario Público, esto es funcionario público autorizado para dicha función, y por tanto la eficacia de los documentos alcanza los efectos de la suscripción de la escritura pública señalados en el artículo 31 de la Ley del Notariado. Por lo tanto, corresponde **declarar fundado**, en este extremo, el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, respecto de las infracciones normativas del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Notariado, Decreto Supremo Nº 010-2010-JUS; y, del artículo 52 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo Nº 1049.**—4.2. Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales c), d) y h), sobre infracción normativa de los artículos 923, 949, 1373 y 2022 del Código Civil 4.2.1.** Las referidas infracciones han sido denunciadas bajo el sustento de que se ha restringido el derecho de propiedad legítima adquirida con anterioridad al embargo inscrito en el año dos mil doce, en tanto que, en el Perú la propiedad inmueble no se

transmite con la inscripción en los Registros Públicos, operando el mero consentimiento; y que al presentarse un conflicto entre un derecho real de propiedad y un derecho personal de crédito en la forma de embargo, no se aplica las normas del derecho registral sino las normas de derecho común y prevalece el derecho real por cuanto tiene naturaleza persecutoria y resulta oponible hacia todos, a diferencia del derecho personal en forma de embargo; además, que en su caso, el derecho real es anterior y ha sido otorgado mediante contrato de compraventa contenido en documento privado de comprobada fecha cierta, negocio jurídico que mantiene su validez mientras no sea anulado. Enfatiza en que, si se hubiera aplicado las normas invocadas, el juzgador habría declarado la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07254-8-2016 y por ende, reconocido el derecho de las demandantes como legítimas propietarias de la Tienda Nº 126-S frente a la orden de embargo expedida por SUNAT **4.2.2. Marco normativo invocado Código Civil Artículo 923.-** La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. **Artículo 949.-** La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. **Artículo 1373.-** El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente. **Artículo 2022.-** Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. **4.2.3.** Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el primer párrafo del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien[12]. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido a través del artículo 21 de la Convención los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas[13]. **4.2.4.** Antes de iniciar el análisis de los artículos del Código Civil, cuya infracción se ha denunciado, acudiremos primero a la Constitución Política del Perú, en cuyo artículo 2, reconoce los derechos fundamentales de la persona, considerando en el numeral 16, que toda persona tiene derecho a la propiedad. En ese sentido, nos encontramos con un derecho personal, obviamente de carácter subjetivo al ser inherente a la personalidad. Asimismo, la Constitución protege la propiedad, declarándolo como un derecho inviolable en el artículo 70, el cual debe ser garantizado por el Estado y ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago de indemnización justipreciada. **4.2.5.** En segundo lugar, el artículo 120 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece lo siguiente: Artículo 120.- Intervención Excluyente de Propiedad El tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien. La Intervención Excluyente de Propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas: a) Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que, a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar. b) Admitida la Intervención Excluyente de Propiedad, el Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y remitirá el escrito presentado por el tercero para que el ejecutado emita su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. […] f) El Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia del documento a que se refiere el literal a) del presente artículo. **4.2.6.** Aunado a ello, el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 216-2004/SUNAT, publicado el veinticinco de septiembre de dos mil cuatro, prevé: Artículo 23.- Intervención Excluyente de Propiedad. Por la Intervención Excluyente de Propiedad, un tercero que no es parte del Procedimiento invoca a su favor un derecho de propiedad respecto del bien embargado por la SUNAT. 1. Interposición de la Intervención Excluyente de Propiedad. Según lo establecido en el Artículo 120 del Código, la Intervención Excluyente de Propiedad podrá interponerse en cualquier momento del Procedimiento hasta antes del inicio del remate de los bienes. 2. Admisión a trámite de la Intervención Excluyente de Propiedad. De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 120° del Código, sólo será admitida a trámite la Intervención Excluyente de Propiedad interpuesta, si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio del Ejecutor, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar. Se entenderá dentro del criterio de fehaciencia la plena determinación e identificación de los bienes: Para este efecto, se observará lo siguiente: a) Se considera como documento público además de aquellos a que se refiere el numeral 43.1 del Artículo 43 de la Ley del Procedimiento Administrativo General a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por Notario. La copia de un documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo en el caso de un documento emitido por el Poder Judicial o; legalizado por Notario o autenticado por fedatario conforme a las normas sobre la materia, de ser el caso. b) Un documento privado adquiere fecha cierta desde la fecha de la muerte del otorgante, desde su presentación ante funcionario público para que legalice o certifique las firmas de los otorgantes, desde su difusión a través de un medio público en fecha determinada o determinable u otra situación similar. Adicionalmente, el Ejecutor puede considerar como fecha cierta la que hubiera sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción. […]. Asimismo, el inciso e) del numeral 1 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 216-2004/SUNAT, establece lo siguiente: […] e) Intervención Excluyente de Propiedad. En caso que se interponga una acción de Intervención Excluyente de Propiedad respecto a los bienes objeto de la medida cautelar se seguirá el procedimiento señalado en el Artículo 120 del Código y en el Artículo 23 del presente Reglamento. En esa misma línea, el artículo 23 al que se hace referencia, prevé que: De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 120 del Código, sólo será admitida a trámite la Intervención Excluyente de Propiedad interpuesta, si el tercero **prueba su derecho con documento privado de fecha cierta**, documento público u otro documento que, a juicio del Ejecutor, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar […]. (Énfasis nuestro). **4.2.7.** Asimismo, se debe tomar en cuenta que la definición del derecho de propiedad, establecida en el artículo 923 del Código Civil, nos remite a sus atributos, de disfrute, disposición, y reivindicación; sin embargo, por mandato del mencionado artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el ejercicio de dicho derecho se encuentra limitado, pues indica que el derecho de propiedad debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. Al respecto, en base al artículo 70 y los incisos 8 y 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional peruano en la STC Nº 04194-2010-PHC/TC, concibe una definición clásica del derecho de propiedad entendiéndolo como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien[14]. Conforme al artículo 949 del Código Civil si bien la transferencia del derecho de propiedad sobre inmuebles opera extraregistralmente, es decir, con la sola creación de la relación obligatoria entre las partes, no es menos cierto que dicho acto jurídico debe merecer fe respecto a la fecha de su celebración, a fin de ser opuesto frente a otro derecho real. **4.2.8.** Respecto a la oponibilidad de derechos reales el artículo 2022 del Código Civil, señala que, quien acredita que su título emana de un documento de fecha cierta anterior al embargo, el inmueble adquirido no responde frente al gravamen anotado. Contrario sensu, si la transferencia del inmueble se efectúo con posterioridad a la fecha de anotación del embargo, este prevalece sobre el derecho real"[15]. **4.2.9.** En este orden de ideas, cuando se confrontan derechos de distinta naturaleza (real y personal), se aplica el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, prevalecerá el derecho que surgió en primer lugar, como sería el caso del derecho de propiedad transmitido antes de que se anote un embargo, en cuyo caso como queda dicho, prevalecerá aquél aun cuando no se hubiera inscrito, sin embargo, si la medida cautelar se anota antes que se transmita el derecho de propiedad, se aplica lo dispuesto por el artículo 2016 del Código Civil, el cual prescribe que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, principio que debe ser concordado con el artículo 2012, del acotado texto normativo que consagra el principio de publicidad

registral y en virtud del cual, se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. **4.2.10.** En ese sentido, al haberse declarado de manera expresa el Contrato de Promesa de Compraventa[16] del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, el inmueble objeto de compra venta, se encontraba gravado con fecha posterior a la adquisición, con una medida cautelar de embargo en forma de inscripción, ello en mérito a las Resoluciones de Ejecución Coactiva Nos. 0230071047385 del cinco de marzo de dos mil doce y 0230071107271 del diecinueve de abril de dos mil doce, emitidas por la autoridad administrativa, en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra el deudor Otero Gastelumendi S.A. Ingenieros Contratistas según se observa del Asiento D00001 de la Partida Registral Nº 40400036 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima. **4.2.11.** Al respecto, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, al tratarse de derechos de distinta naturaleza como son el derecho personal derivado del embargo en forma de inscripción y el derecho de real consistente este en el derecho de propiedad que alega la parte demandante respecto al Contrato de Promesa de Compraventa de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, el mismo que ha sido formalizado mediante Escritura Pública el doce de julio de dos mil doce otorgada ante el Notario Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil que señala: "[…] Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común, siendo este el carácter consensual de la transferencia de propiedad tratándose de bienes inmuebles." **4.2.12.** De conformidad con lo previsto por el artículo 2022 del Código Civil, frente a la controversia de derechos de distinta naturaleza personal y otro real, prevalece el último aun no habiéndose inscrito, siempre que conste en documento de fecha cierta y anterior a la medida de embargo, como ha ocurrido en el presente caso, en el cual la parte demandante adjuntó la siguiente documentación, conforme obra en el expediente administrativo[17]: Declaración Jurada del Impuesto al Valor Patrimonio Predial del año mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa, e Impuesto Predial de los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete; comprobantes de pago por concepto del Impuesto del Valor del Patrimonio Predial correspondiente a los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y tres; del Impuesto Predial correspondiente a los años de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y nueve a dos mil dos y dos mil siete; Arbitrios Municipales correspondiente a los años de mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y siete, dos mil uno, dos mil dos, y dos mil siete, emitidos a nombre de los demandantes del bien inmueble ubicado en el jirón Huallaga Nº 631-649, Tienda 126-S, documentos de fecha cierta, conforme obra el sello de recepción. Al respecto, mediante Oficio Nº 189-090-00003996[18], del veintitrés de setiembre de dos mil trece, el SAT informó que, de la Consulta al Sistema de Información para la Administración Tributaria - SIAT, se verificó registro de la Declaración Jurada Predial Nº P003055949 del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, correspondiente a la mencionada Tienda 126-S, a nombre de Marcelina Morales Guillén, mediante el cual se reconoce que la demandante si tenía la propiedad declarada; adicionalmente a este hecho, en el expediente obran boletas de pago por arbitrios efectuados por la demandante. Asimismo, mediante Oficio Nº 261-090-00000048[19] del veintitrés de diciembre de dos mil trece, el SAT informa ante el requerimiento mediante Resolución de Ejecución Coactiva Nº 0230072300928 de veinticuatro de octubre de dos mil trece, hace de conocimiento a la SUNAT, que la declaración jurada primigenia presentada por Enríquez Henostroza Hermelinda con código de contribuyente Nº 896920 respecto del predio ubicado en jirón Huallaga Nº 659 tienda 126S en el distrito del Cercado de Lima; la solicitud de prescripción Nº 122-089-30039082 y anexos que dieran origen a la Resolución de Departamento Nº 066-026-000121952 de fecha dieciocho de enero de dos mil cinco. Hechos que acreditan que las partes recurrentes ostentaban el derecho propiedad antes del embargo en forma de inscripción del bien inmueble materia en cuestión. **4.2.13.** Ello conforme al artículo 245 del Código Procesal Civil, en el cual señala, que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso, entre otros, desde su **presentación ante funcionario público** o ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; es decir, la documentación que adjunta la parte demandante (pago del Impuesto Predial y Arbitrios de la Municipalidad de Lima, del bien inmueble ubicado en el jirón Huallaga Nº 631-649, Tienda 126-S, correspondientes a los años dos mil ocho, dos mil diez y dos mil doce) presentada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), corresponden a fecha anterior a la medida cautelar en forma de inscripción registrada en el Asiento D00001 de la Partida Registral número 40400036 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima. **4.2.14.** Lo señalado por este Supremo Tribunal guarda concordancia con lo resuelto en el **VII Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación Nº 3671-2014-LIMA,** que ha fijado como precedente judicial vinculante lo siguiente: **1.** En los procesos de tercería de propiedad que involucren bienes inscritos, debe considerarse, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, en concordancia con los artículos 949 y 1219 inciso 1 del mismo cuerpo legal, que el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado **mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo. […] (énfasis nuestro) 4.2.15.** Debe indicarse que el precedente judicial está conformado por aquellas decisiones jurisdiccionales adoptadas, luego de un examen detenido y sujeto a ciertas formalidades por los magistrados supremos civiles, cuyas líneas directrices son de estricto cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que se ajusten al caso particular que se esté ventilando en juicio, conforme lo señala el artículo 400 del Código Procesal Civil. **4.2.16.** En este orden de ideas, conforme se ha analizado, en el caso concreto las partes recurrentes acreditaron fehacientemente su calidad de propietarias del inmueble sub litis con anterioridad a la fecha en que se trabó el embargo, de acuerdo a los alcances del inciso a) del artículo 120 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Máxime, si se ha concluido que quien formula una intervención excluyente de propiedad debe demostrar que su derecho de propiedad es anterior a la medida de embargo trabada, pues la admisión de tal solicitud depende de la fehaciencia del documento con el que se pretende acreditar la propiedad. Esto es, resulta importante resaltar que la admisión de tal solicitud implica el cumplimiento de un requisito de fehaciencia de la prueba y el requisito de temporalidad. **4.2.17.** En este sentido corresponde declarar nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07254-8-2016, del dos de agosto de dos mil dieciséis y la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 023007576671 del trece de junio de dos mil; debiendo el Tribunal Fiscal emitir nuevo pronunciamiento ordenando a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria emitir una nueva resolución reconociendo a las demandantes la calidad de interviniente excluyente de la propiedad ubicada el jirón Huallaga Nº 631-659, Tienda N. 126-S, inscrita en la Partida Electrónica Nº 40400036 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima. Por lo que, corresponde **declarar fundado,** en este extremo las causales denunciadas, sobre c) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil; d) Infracción normativa de los artículos 949 y 1373 del Código Civil; y, h) Infracción normativa del artículo 2022 del Código Civil, interpuesto por las partes recurrentes, en atención a los argumentos del recurso. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las demandantes Hermelinda Enríquez Henostroza y Marcelina Morales Guillén, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos veintitrés). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y tres), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia del veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cincuenta), que declaró infundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA**; en consecuencia **NULA** la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07254-8-2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis y la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 023007576671 del trece de junio de dos mil; por lo que el Tribunal Fiscal debe emitir nuevo pronunciamiento ordenando a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que emita resolución reconociendo a las demandantes la calidad de interviniente excluyente de la propiedad ubicada el jirón Huallaga Nº 631-659, Tienda N. 126-S, inscrita en la Partida Electrónica Nº 40400036 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima, ello conforme al considerando 4.2.17. **ORDENARON** la publicación de la presente

resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por Hermelinda Enríquez Henostroza y Marcelina Morales Guillén, contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano SS.SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, **DÁVILA BRONCANO.**

---

1 De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

2 LANDA, César (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

3 FAÚNDEZ, Héctor (1996). El derecho a un juicio justo. En VARIOS, Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

4 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires, Astrea; p. 189-190.

5 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p 15.

6 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN - MÉXICO (2006). La motivación de la sentencia civil; p. 309-310.

7 ATIENZA, Manuel, (1991) "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, p. 61.

8 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.

9 IGARTUA SALAVERRÍA, op. cit., p. 26

10 Artículo 58.- Inexigencia de la Minuta
No será exigible la minuta en los actos siguientes: a) Otorgamiento, aceptación, sustitución, revocación y renuncia del poder. b) Renuncia de nacionalidad. c) Nombramiento de tutor y curador en los casos que puede hacerse por escritura pública. d) Reconocimiento de hijos. e) Autorización para el matrimonio de menores de edad otorgada por quienes ejercen la patria potestad. f) Aceptación expresa o renuncia de herencia. g) Declaración jurada de bienes y rentas. h) Donación de órganos y tejidos. i) Constitución de micro y pequeñas empresas.

11 Artículo 245.- Fecha cierta. - Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: 1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5. Otros casos análogos. Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, párr.55, Sentencia del seis de mayo de dos mil ocho.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso ANCEJUB-SUNAT vs Perú, Párr.192, Sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

14 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04194-2010-PHC/TC, del catorce de marzo de dos mil once.

15 Revoredo De Debakey, Delia. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI, Lima. 1985, p. 850.

16 Obrante a fojas 16 al 18 del Expediente Administrativo, Tomo I.

17 Obrante a fojas 199 a 330 del Expediente Administrativo, tomo II

18 Obrante a fojas 177 del Expediente Administrativo, Tomo I.

19 Obrante a fojas 198 del Expediente Administrativo.

C-2136203-15

CASACIÓN Nº 18517-2021 CUSCO

Lima, doce de octubre de dos mil veintidós

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO mediante escrito presentado de fecha doce de julio de dos mil veintidós (fojas cincuenta y cinco a setenta y nueve del Tomo V del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecinueve, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas treinta y seis a cuarenta y ocho del Tomo V del EJE), que confirma la sentencia apelada emitida por resolución número catorce de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte (fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cincuenta y ocho del Tomo IV del EJE), que declara infundada la demanda en todos sus extremos. CONSIDERANDO: **Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con adjuntar el pago del arancel respectivo (fojas ochenta y dos del Tomo V del EJE y fojas ciento setenta y siete del cuaderno de casación). Por ende, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. (…) **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica en el recurso de apelación (fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos setenta y ocho del Tomo IV del EJE= ciento nueve a fojas ciento veintidós del cuadernillo físico de casación). Por ende, esta exigencia se cumple. **Causales denunciadas Séptimo:** El representante legal de la recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, artículo VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por cuanto la impugnada contiene motivación aparente y sustancialmente incongruente.** Señala el recurrente que la sentencia de vista carece de motivación al no justificar las razones para aplicar el literal m) del artículo 19 de la Ley de Impuesto a la Renta y el artículo 12 de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Educación, en tanto la Constitución prevé para la universidad el régimen de inafectación; a su vez, no hace un examen de constitucionalidad de las mismas, dejando incontestada la demanda en cuanto la recurrente denuncia la inconstitucionalidad de las mencionadas normas. Por ende, el colegiado superior viene usando indistintamente y como término sinónimos conceptos tributarios como inafectación y exoneración, cuando son totalmente diferentes. **b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, por cuanto la impugnada no ha valorado medios probatorios debidamente admitidos.** Indica la recurrente que las instancias de mérito emitieron sentencias sin valorar la prueba debidamente ofrecida y admitida, infringiendo así el artículo 197 del Código Procesal Civil, al no tomar en consideración que respecto a la renta vitalicia a favor del exprofesor Néstor Bustos Silva, se deriva de un proceso de amparo instado por el mencionado en contra de las resoluciones del Consejo Universitario bajo el N° 2110-2016-0-1001-JR-CI-05, tramitado en el Quinto Juzgado Civil del Cusco y en segunda instancia en Sala Civil de Cusco, en donde ordena el pago de la renta vitalicia, lo que vendía a constituir actualmente un pasivo (gasto), por ser obligaciones actuales de la entidad

surgida como consecuencia de sucesos pasados. **c) Infracción normativa del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, literal m) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 12 de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Educación.** Argumenta la recurrente que la sentencia de vista tiene una motivación aparente y sustancialmente incongruente al enervar la inafectación de la que goza la demandante por mandato constitucional, empleando reglas impertinentes a la pretensión ventilada en el proceso. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales **a, b, c** denunciadas en el considerando séptimo, referido a que la sentencia de vista carece de motivación, al no valorar correctamente los medios probatorios admitidos y al no aplicar el régimen de inafectación que goza la recurrente por tener la naturaleza de persona jurídica -universidad- conforme lo señala el artículo 19 de la Constitución, literal m) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 12 de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Educación. Esta Sala Suprema observa que el desarrollo de las causales se ha realizado en forma genérica sin explicar específicamente como se habría producido las infracciones y su incidencia en la decisión judicial. Así, cuando la recurrente argumenta que la sentencia de vista habría incurrido en las mencionadas infracciones, no describe con claridad y precisión las razones concretas que configurarían las citadas infracciones, ya que orienta su recurso a cuestionar el razonamiento de la recurrida y la valoración efectuada, acudiendo como si ésta fuera una tercera instancia, trayendo muchos de los argumentos –ahora esgrimidos en su casación-, que han sido también mencionados en su recurso de apelación, los cuales han sido desarrollados en los numerales 3.11, 3.12 y 3.16 de la sentencia recurrida. Lo referido evidencia que el recurso, en realidad, se dirige a obtener la revaloración de las pruebas, modificación de la base fáctica y modificación del criterio asumido por el colegiado superior a partir de la discrepancia que la impugnante mantiene con la decisión jurisdiccional adoptada por la instancia de mérito, obviando que la sede casatoria cumple función nomofiláctica y no es una tercera instancia. No habiendo cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad de las causales en compatibilidad con los fines nomofilácticos del recurso de casación; por lo antes expuesto, el recurso de casación no cumple con el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil y por lo tanto las causales invocadas devienen en **improcedentes. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el represente legal de la UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO, mediante escrito presentado de fecha doce de julio de dos mil veintidós contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecinueve, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.- Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**. SS.SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE ZEGARRA, DÁVILA BRONCANO.**C-2136203-16**

CASACIÓN Nº 18639-2022 LIMA

Lima, doce de octubre de dos mil veintidós

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por el codemandado: **a) Tribunal Fiscal** inserto de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos noventa y seis del expediente judicial electrónico; y, por la codemandada: **b) Municipalidad Distrital de San Isidro** , inserto de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos catorce del expediente judicial electrónico; ambos el dos de junio de dos mil veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y cinco del mismo expediente, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número diez de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y dos de los mismos autos, que declaró infundada la demanda, **y reformándola** la **declaró fundada en parte;** correspondiendo se proceda a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1.-** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.-** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3.-** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4.-** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal SEXTO.-** Con relación al recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal

Fiscal, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO.-** En cuanto al requisito previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, a la recurrente no le resulta exigible su cumplimiento, desde que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta en su contra; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO.-** En el presente caso, la entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.** Alega que la Sala Superior ha resuelto sin tener cuenta lo establecido en la norma mencionada, considerando que, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 04293-2012-PA/TC, se llegó a la conclusión que el precedente dictado en el expediente Nº 03741-2004-AA/TC desnaturalizaba una competencia otorgada por la Constitución Política al extender su ejercicio a quienes no están incursos en la función jurisdiccional y que, conforme con ella, carecen de competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad; por lo tanto, en este caso, la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que el propio intérprete constitucional ha establecido que no corresponde que los Tribunales Administrativos efectúen control difuso. Agrega que la materia controvertida en sede administrativa estaba orientada a verificar la constitucionalidad de la Ordenanza Nº 346-MSI, que regula el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales cuestionados, es decir, a fin de resolver la controversia el Tribunal Fiscal debía efectuar control difuso de las ordenanzas respectivas para determinar si estas se habían emitido observando los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional; sin embargo, el órgano colegiado administrativo no estaba facultado a realizar análisis sobre ordenanza alguna, siendo evidente que la Sala Superior ha inaplicado la disposición invocada, pues el Tribunal Fiscal no puede resolver en contra de la propia interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la referida jurisprudencia. **b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación, al señalar sin mayor sustento que el Tribunal Fiscal en la Resolución Administrativa impugnada, tiene una deficiente e inadecuada motivación; sin embargo, no indica los motivos o las razones en virtud de las cuales considera que no contiene motivación; además, la Sala Superior al momento de resolver, no ha tomado en cuenta que, en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente Nº 0041-2004-AI/TC, se analizó la constitucionalidad de las ordenanzas que regularon Arbitrios Municipales desde la base de una interpretación de la Constitución y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, concluyéndose que si bien el artículo 74° de la Constitución Política del Perú faculta a los gobiernos locales para crear tasas, ello debe hacerse con los límites que establece la ley, esto es, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, las que constituyen dicho bloque; no obstante, con la sentencia emitida en el expediente Nº 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no está facultado a realizar análisis alguno sobre las Ordenanzas Municipales, para determinar si estas se habían emitido observando los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para la determinación del costo y su distribución, dado que ello implicaría realizar control difuso, cuando se encuentra impedida para hacerlo; en todo caso, la Sala Superior debió efectuar el control difuso de las ordenanzas de considerarlas inconstitucionales, y declarar de manera definitiva su inaplicación. **NOVENO.-** Respecto de la causal descrita en el acápite a) del considerando inmediato anterior, sobre inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tenemos lo siguiente: **9.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **9.2.** Del análisis efectuado al recurso de casación presentado por la recurrente, se advierte que la causal bajo examen se sustenta en la falta de aplicación de una norma cuyos efectos debían llevar a la Sala Superior a sostener que esta parte, como Tribunal Administrativo, no estaba facultada a verificar la constitucionalidad de la Ordenanza Nº 346-MSI, pues carece de competencias para ejercer control difuso de constitucionalidad; sobre este particular, atendiendo a los fundamentos de la sentencia de vista recurrida, la instancia de mérito expuso que, en este caso, la resolución del tema de fondo no exige que la Autoridad Administrativa ejerza control difuso sobre la mencionada norma municipal, sino que deberá aplicar los parámetros obligatorios establecidos para la determinación y cobro de Arbitrios Municipales por el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes números 00053-2004-PI/TC y 0041-2004-AI/TC, conforme con lo expuesto en el punto 4.2 del considerando cuarto de la sentencia recurrida, en el que se expuso: "A través de la **Sentencia recaída en el expediente N° 00053-2004-PI /TC,** se estableció parámetros mínimos de validez constitucional para la determinación y cobro de los arbitrios y con carácter de precedente vinculante para todas las Municipalidades del país, lo que precisamente y al igual que la sentencia del 11 de noviembre del 2004 emitida por el Tribunal Constitucional en el proceso de Inconstitucionalidad recaída en el expediente N° 0041-2004-AI/TC, sirvió de fundamento a la demandante para formular sus objeciones a la determinación de los Arbitrios Municipales de los períodos 01 al 12 del año 2013 según la Resolución de Determinación N° 1120-001646-2016-SFT-GAT/MSI; **razón por la cual, la adopción de una decisión de fondo por parte del Tribunal Fiscal en casos como el presente, no supone ni podría suponer, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad de la Ordenanza N° 346-MSI,** que sirvió de sustento a la Municipalidad Distrital de San Isidro para la determinación y cobro de tales arbitrios, ya que no efectuará un análisis o juicio de constitucionalidad sobre la misma, sino únicamente el examen orientado a establecer si para efectos de la determinación de dicho tributo, la aludida entidad observó como corresponde los parámetros ya fijados por el Tribunal Constitucional y con carácter de precedente vinculante". **9.3.** Lo expuesto permite apreciar que lo argumentado por la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis sobre inaplicación normativa, no es claro ni preciso en tanto no explica con la suficiencia que exige la norma procesal cómo la decisión asumida en la sentencia de vista recurrida, que le ordena determinar, como Autoridad Tributaria, si la Ordenanza Nº 346-MSI cumple con los criterios fijados por el intérprete constitucional en los expedientes números 00053-2004-PI/TC y 0041-2004-AI/TC, a la luz de los cuestionamientos efectuados por la empresa accionante, constituye un supuesto ejercicio de la potestad de control difuso; en este sentido, en tanto el planteamiento elaborado por la Sala Superior no podría subsumirse en los enunciados que componen la norma denunciada, que se refiere al ejercicio de la potestad de control difuso por parte de los órganos jurisdiccionales, no se aprecia que la causal denunciada tenga igualmente incidencia directa con lo decidido en la sentencia recurrida, en la que, valga precisarlo, se determinó que la entidad demandada deberá emitir pronunciamiento sobre los alcances de las referidas sentencias del Tribunal Constitucional para la resolución del recurso de apelación de puro derecho interpuesto por la accionante en la vía previa, actuación que se orientará a verificar si la autoridad municipal observó los parámetros establecidos por el intérprete constitucional; por lo mismo, la causal bajo examen no supera las exigencias que establecen los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo improcedente. **DÉCIMO.-** En lo concerniente a la causal procesal detallada en el acápite b) del considerando octavo de la presente resolución, tenemos que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de vicios de motivación, debiendo en ese sentido precisarse que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna y también

en el inciso 6 del artículo 50° y artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonadamente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. **10.1.** La recurrente alega que la sentencia de vista contiene una motivación indebida, toda vez que no existiría sustento jurídico en cuanto la Sala Superior señala que la Resolución Administrativa impugnada no se encontraría debidamente motivada, cuando en los puntos 4.3 y 4.4 de la parte considerativa de la resolución recurrida se advierte el siguiente análisis respecto de la fundamentación adoptada por la entidad demandada en el cuestionado acto administrativo: **4.3.** De la Resolución administrativa impugnada, se advierte que ésta contiene una decisión inhibitoria que se sustenta en que el Tribunal Fiscal carece de facultades para ejercer el control difuso de constitucionalidad de las normas, por lo que en virtud de lo argumentado por la demandante correspondería analizar si la Ordenanza N° 346-MSI - que sirve de basamento para la liquidación de los Arbitrios Municipales ya referidos - resulta norma válida. En esa línea, lo manifestado por el Tribunal Fiscal no es correcto, pues para dilucidar la controversia en sede administrativa no requerirá realizar un control difuso de constitucionalidad de la acotada Ordenanza, sino verificar si la Municipalidad Distrital de San Isidro -ahora coemplazada- observó o cumplió los parámetros fijados con anterioridad por el Tribunal Constitucional y con carácter de precedente vinculante, mediante las invocadas sentencias, al liquidar los Arbitrios Municipales en cuestión. **4.4.** Ante dicha posición asumida por el Tribunal Fiscal en el presente caso, es pertinente poner de relieve la exigencia de un pronunciamiento de fondo y a partir de los parámetros ya predeterminados por el Tribunal Constitucional, **considerándose que en materia tributaria es el órgano administrativo técnicamente especializado y resolutor de última instancia,** llamado a dilucidar adecuadamente la controversia en sede administrativa, de modo que sólo así podrá concebirse realmente agotada dicha vía extrajudicial, como presupuesto o requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción contencioso administrativa. En este sentido, la recurrente tampoco expone de forma clara y precisa por qué este desarrollo, que parte del estudio de las razones esbozadas en la Resolución Administrativa impugnada, serían inapropiados o inidóneos para justificar la postura que plantea la instancia de mérito, acerca de que la recurrente debió resolver el fondo de la controversia postulada en el recurso de apelación de puro derecho interpuesto por la accionante, esto es, si la Ordenanza Nº 346-MSI observaba los criterios fijados por el Tribunal Constitucional sobre esta materia según lo expuesto por la contribuyente, esbozando en este punto una discrepancia con el criterio asumido en la sentencia de vista, pero bajo razonamientos que no permiten develar adecuadamente el defecto de motivación que denuncia. **10.2.** Lo expuesto permite apreciar que lo argumentado por la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis, relacionado con vicios de motivación, lejos de relacionarse con un supuesto vicio de nulidad por defectos de motivación en la sentencia de vista, trasluce en realidad una disconformidad con la valoración de los hechos y de los medios de prueba que obran en autos, en particular, respecto del análisis efectuado sobre la fundamentación contenida en la Resolución Administrativa impugnada, cuyo examen sirvió de base a la Sala Superior para revocar la sentencia de primera instancia, pretendiendo un reexamen por este Supremo Tribunal sobre dicha cuestión, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, las cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni demostrar la incidencia directa que ella tiene sobre la decisión cuestionada, incumpliendo las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo improcedente. **Del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación al recurso de casación interpuesto por la codemandada Municipalidad Distrital de San Isidro, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto al requisito previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, a la recurrente no le resulta exigible su cumplimiento, desde que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses al declararse infundada la demanda interpuesta en su contra; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO TERCERO.-** En el presente caso, la entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la fundamentación de la Sala Superior importa una deficiente o inadecuada motivación, toda vez que resultaba totalmente inviable que el Tribunal Fiscal dilucide la presente controversia haciendo uso del control difuso, siendo el caso que la Sala Superior pretende dar por sentado que la verificación de los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional no implica ejercer control difuso. Asimismo, indica que debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente Nº 04293-2012-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia emitida en el expediente Nº 3741-2004-PA/TC, con el cual se autorizaba a los tribunales administrativos y órganos colegiados de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considerara que vulnera la Constitución Política del Perú por la forma o por el fondo, criterio establecido además en la Resolución Nº 11541-7-2014, de manera que la recurrente se encuentra impedida de realizar control difuso de constitucionalidad y, por tanto, no puede analizar la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en Ordenanzas Municipales. A su vez, la sentencia de vista solo ha efectuado una interpretación del dicho de la demandante y, de otro lado, ha desconocido el pronunciamiento contenido en la sentencia apelada, habiendo esta última resuelto de manera categórica lo solicitado por la recurrente. Además, precisa que la Sala Superior refiere sin mayor sustento que el Tribunal Fiscal aprueba una inadecuada motivación, sin explicar las razones de esta conclusión, pues tan solo menciona que se trata de una decisión inhibitoria; entonces, al no haber realizado un adecuado análisis de lo fundamentado por la Resolución Administrativa, ha incurrido en una motivación indebida, porque al fin y al cabo, ordenar que el Tribunal Fiscal analice la determinación del costo de Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales, implicaría realizar el control difuso, figura proscrita para los entes administrativos. **DÉCIMO CUARTO.-** En cuanto a la causal resumida en el considerando inmediato anterior, conforme con lo expuesto anteriormente, el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **14.1.** Por su parte, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **14.2.** Del

análisis de los fundamentos del recurso de casación, se advierte que la recurrente alega que no se justificó adecuadamente la decisión arribada por la Sala Superior, que revocó la sentencia de primera instancia para amparar en parte la demanda incoada, aduciendo que la decisión inhibitoria administrativa ha sido dictada válidamente, debido a que la Administración Pública no cuenta con potestades de control difuso; sin embargo, los argumentos de la infracción denunciada no describen con claridad y precisión la causal procesal planteada, en tanto si bien expone que la judicatura no habría tomado en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que le impide el ejercicio del control difuso para resolver la materia controvertida, la recurrente no desarrolla de qué manera verificar que la Ordenanza Nº 346-MSI cumple con los lineamientos establecidos por el intérprete constitucional en los expedientes números 00053-2004-PI/TC y 0041-2004-AI/TC, podría suponer el ejercicio de dicha facultad, considerando que, en estricto, este ha sido el criterio asumido por la Sala Superior para amparar parcialmente la demanda incoada; en este sentido, la recurrente no aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista recurrida, no habiendo planteado adecuadamente su posición, más allá de alegar que no comparte lo expuesto por la judicatura, que toma en cuenta los efectos vinculantes de dicha jurisprudencia constitucional para establecer que debían ser aplicadas por la recurrente para analizar lo expuesto por la contribuyente, lo cual se puede apreciar en la fundamentación glosada anteriormente de la sentencia recurrida. **14.3.** En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aun cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo de las normas involucradas, además que, en este caso, se ha debatido acerca de la exigibilidad de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias dictadas en los expedientes números 00053-2004-PI/TC y 0041-2004-AI/TC, las que no han merecido algún desarrollo sobre sus alcances, más allá de referir que no se cuenta con la potestad de control difuso, lo que no ha sido negado por la Sala de mérito en la resolución impugnada. **14.4.** En atención a todo lo expuesto, se advierte que la Sala Superior ha expresado su posición, en mérito a lo expuesto por las partes y lo actuado en el proceso, sin que el recurso explique de qué modo se trasgrede la normativa invocada y, principalmente, cómo ello pudo incidir en el resultado del juzgamiento, incumpliéndose también aquí los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal bajo análisis improcedente.

DÉCIMO QUINTO.- Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el expediente Nº 00802-2020-PA/TC, el cual precisa que: […] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación,** aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** […] 21. En relación […], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley. Énfasis nuestro DECISIÓN Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, **DECLARARON 1) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal el dos de junio de dos mil veintidós, inserto de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos noventa y seis del expediente judicial electrónico contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y cinco del mismo expediente y **2) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Municipalidad Distrital de San Isidro, el dos de junio de dos mil veintidós, inserto de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos catorce del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y cinco del mismo expediente. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por la demandante, Corporación Camino Real Sociedad Anónima, con los demandados Municipalidad Distrital de San Isidro y el Tribunal Fiscal, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: -** Al amparo del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley Nº 31281, discrepando respetuosamente del sentido de la decisión de la ponencia, realiza voto en discordia conforme a los siguientes fundamentos: **I. VISTOS:** 1. **Del Recurso de Casación Materia de Calificación** Es objeto de calificación los recursos de casación interpuestos por: (1) el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil veintidós (fojas trescientos ochenta y uno a trescientos noventa y seis del expediente judicial electrónico - EJE), y el representante legal de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Isidro, mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos catorce del EJE), contra la sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y cinco del EJE), que revocó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y dos del EJE), que declaró infundada la demanda. 2. Antecedente En el presente caso, la CORPORACIÓN CAMINO REAL S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Determinación N° 1120-001646-2016-STFGAT/MSI, emitida por concepto de arbitrios municipales del año dos mil trece, respecto de los predios ubicados en Av. Camino Real N° 1050, 1052 y 1060 (Anexos 001 y 003) y Camino Real N° 1060 (Anexo 002), San Isidro, al considerar que la Ordenanza N° 346-MSI, vulnera los criterios de razonabilidad para determinar la validez del cobro de arbitrios y el criterio de distribución del costo del servicio de limpieza pública. En mérito a dicha apelación, el Tribunal Fiscal emite la RTF N° 09048-7-2017 de fecha once de octubre de dos mil diecisiete que resolvió declarar IMPROCEDENTE la apelación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° 1120-001646-2016-STF-GAT/MSI, que deniega la devolución de los pagos efectuados por concepto de arbitrios municipales respecto a los periodos uno a doce del año dos mil trece , en razón a ello, la recurrente inicia el presente proceso judicial solicitando la nulidad de la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal, se reconozca que la empresa no tiene obligación tributaria respecto de los arbitrios municipales antes citados y se deje sin efecto la Resolución de Determinación N° 1120-001646-2016-STF-GAT/MS1, ordenándose de esta manera la devolución de todas las sumas de pagadas por el referido tributo. **II. CONSIDERANDO: De la Calificación del Recurso de Casación Primero:** En principio, para realizar la calificación de los recursos de casación interpuestos por el Tribunal Fiscal y la Municipalidad Distrital de San Isidro, se debe delimitar el objeto de Pronunciamiento. **c.1**El presente es un caso sobre arbitrios municipales de los períodos uno a doce del año dos mil trece , respecto de los predios ubicados en Av. Camino Real N° 1050, 1052 y 1060 (Anexos 001 y 0003) y Camino Real N°

1060 (Anexo 002), San Isidro, que viene en casación en control de derecho por infracciones procesales de las normas, en el siguiente orden; por parte del Tribunal Fiscal: **a)** Infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; **b)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por la Municipalidad Distrital de San Isidro: **c)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación **Segundo:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **2.1** De manera supletoria, el artículo 387 del mencionado código contiene los requisitos de admisibilidad: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema […]; 3. dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia que corresponda; 4. adjuntado el recibo de la tasa respectiva. […] **2.2** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, **solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **2.3** Los recursos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que los recursos de casación interpuestos por el Tribunal Fiscal y la Municipalidad Distrital de San Isidro: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** las entidades recurrentes no han acompañado las tasas judiciales por interposición de la casación, al encontrarse exoneradas de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Causales denunciadas **Tercero:** De la parte expositiva del recurso de casación del Tribunal Fiscal, se advierte que la recurrente sustenta las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.** Alega que la Sala Superior ha resuelto sin tener cuenta lo establecido en la norma denunciada, considerando que, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 04293-2012-PA/TC, se llegó a la conclusión que el precedente dictado en el expediente Nº 03741-2004-AA/TC desnaturalizaba una competencia otorgada por la Constitución Política al extender su ejercicio a quienes no están incursos en la función jurisdiccional y que, conforme con ella, carecen de competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad; por lo tanto, en este caso, la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que el propio intérprete constitucional ha establecido que no corresponde que los Tribunales Administrativos efectúen control difuso. Agrega que la materia controvertida en sede administrativa estaba orientada a verificar la constitucionalidad de la Ordenanza Nº 346-MSI, que regula el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales cuestionados, es decir, a fin de resolver la controversia, el Tribunal Fiscal debía efectuar control difuso de las ordenanzas respectivas para determinar si éstas se habían emitido observando los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional; sin embargo, el órgano colegiado administrativo no estaba facultado a realizar análisis sobre ordenanza alguna, siendo evidente que la Sala Superior ha inaplicado la disposición invocada, pues el Tribunal Fiscal no puede resolver en contra de la propia interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la referida jurisprudencia. **b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.** Sostiene que la Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación, al señalar sin mayor sustento que el Tribunal Fiscal en la Resolución Administrativa impugnada, tiene una deficiente e inadecuada motivación; sin embargo, no indica los motivos o las razones en virtud de las cuales considera que no contiene motivación; además, la Sala Superior al momento de resolver, no ha tomado en cuenta que, en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente Nº 0041-2004-AI/TC, se analizó la constitucionalidad de las ordenanzas que regularon Arbitrios Municipales desde la base de una interpretación de la Constitución y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, concluyéndose que si bien el artículo 74 de la Constitución Política del Perú faculta a los gobiernos locales para crear tasas, ello debe hacerse con los límites que establece la ley, esto es, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, las que constituyen dicho bloque; no obstante, con la sentencia emitida en el expediente Nº 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no está facultado a realizar análisis alguno sobre las Ordenanzas Municipales, para determinar si éstas se habían emitido observando los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para la determinación del costo y su distribución, dado que ello implicaría realizar control difuso, cuando se encuentra impedida para hacerlo; en todo caso, la Sala Superior debió efectuar el respectivo control difuso de las ordenanzas de considerarlas inconstitucionales, y declarar de manera definitiva su inaplicación. **Cuarto:** De la parte expositiva del recurso de casación de la Municipalidad Distrital de San Isidro, se advierte que la recurrente sustenta la siguiente causal: **c) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.** Sostiene que la fundamentación de la Sala Superior importa una deficiente o inadecuada motivación, toda vez que resultaba totalmente inviable que el Tribunal Fiscal dilucide la presente controversia haciendo uso del control difuso, siendo el caso que la Sala Superior pretende dar por sentado que la verificación de los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional no implica ejercer control difuso. Asimismo, indica que debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente Nº 04293-2012-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia emitida en el expediente Nº 3741-2004-PA/TC, con el cual se autorizaba a los tribunales administrativos y órganos colegiados de la Administración Pública a inaplicar una disposición infra constitucional cuando considerara que vulnera la Constitución Política del Perú por la forma o por el fondo, criterio establecido además en la Resolución Nº 11541-7-2014, de manera que la recurrente se encuentra impedida de realizar control difuso de constitucionalidad y, por tanto, no puede analizar la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en Ordenanzas Municipales. A su vez, la sentencia de vista solo ha efectuado una interpretación del dicho de la demandante y, de otro lado, ha desconocido el pronunciamiento contenido en la sentencia apelada, habiendo esta última resuelto de manera categórica lo solicitado por la recurrente. Además, precisa que la Sala Superior refiere sin mayor sustento que el Tribunal Fiscal aprueba una inadecuada motivación, sin explicar las razones de esta conclusión, pues tan solo menciona que se trata de una decisión inhibitoria; entonces, al no haber realizado un adecuado análisis de lo fundamentado por la Resolución Administrativa, ha incurrido en una motivación indebida, porque al fin y al cabo, ordenar que el Tribunal Fiscal analice la determinación del costo de Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales, implicaría realizar el control difuso, figura proscrita para los entes administrativos. Requisitos de procedencia del recurso de casación **Quinto:** De los recursos de casación interpuestos por **Tribunal Fiscal y la Municipalidad Distrital de San Isidro**, esta Sala Suprema constata lo siguiente: **5.1** En el caso, se tiene que el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, emitió la sentencia contenida en la resolución número diez, que declara infundada la demanda en todos sus extremos. Dicha resolución no fue apelada por las recurrentes ya que la decisión adoptada les fue favorable, por lo que se cumple con el requisito estipulado en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **5.2** A fin de verificar el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, será necesario analizar el contenido de las infracciones normativas invocadas, en cuanto a la claridad y precisión de los fundamentos que las sustentan. Se aprecia en los recursos de casación, que las recurrentes denuncian las causales expuestas en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución, referidas a: inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. Al respecto, cabe resaltar que las infracciones

de las normas denunciadas, se encuentran explicadas con la debida precisión y claridad de cómo se habrían producido su vulneración, así como su vinculación con los temas jurídicos resueltos por la sentencia impugnada, aportando los sustentos necesarios para que esta Sala Suprema pueda en el examen de fondo establecer los aspectos de la sentencia de vista que requieran el respectivo análisis de la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo en el caso concreto. Por lo expuesto, considero que los recursos de casación interpuestos por las recurrentes cumplen con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **5.3** Sobre el requisito regulado en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario resaltar que éste consiste en que, en el recurso interpuesto, se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En aplicación de dicho precepto legal, las recurrentes deben demostrar la repercusión de las infracciones normativas denunciadas, en el sentido de la decisión de la sentencia recurrida; y, que dichas infracciones fueron determinantes en el razonamiento de la Sala Superior al momento de emitir su pronunciamiento. De la revisión de los recursos de casación, las recurrentes explican la trascendencia de las infracciones normativas en relación al fallo, y como de no haber incurrido la Sala Superior en las infracciones normativas denunciadas, la decisión habría sido en otro sentido; por ello, esta Sala Suprema puede advertir, que resulta necesario enfatizar que el presente caso presenta la particularidad y distinción de que la demanda está referida específicamente a la pretensión de devolución de lo pagado por arbitrios municipales-pretendiendo la demandante la nulidad de la RTF y de la Resolución de Determinación-; asimismo que se ha formulado el recurso de casación contra la sentencia de vista que revoca la sentencia apelada que fallo declarando infundada la demanda. Con respecto de las causales denunciadas en los literales a), b) y c) del tercer y cuarto considerando de la presente resolución, sobre indebida motivación de la recurrida e infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Esta Sala Suprema observa que tal como ha sido planteado los recursos de casación se cumple con los requisitos de describir con claridad y precisión las infracciones normativas —lo que implica desarrollar el modo en que se habría incurrido en las mismas—, demuestra la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se logra demostrar la incidencia directa ya que lo ordenado por la sentencia impugnada de que el Tribunal Fiscal realice el examen de cumplimiento de parámetros de constitucionalidad de las ordenanzas municipales, constituiría control difuso, y como tal contravención a la norma de la causal a), e infracción a la motivación por la sentencia de vista al señalar que la recurrente (Tribunal Fiscal) que está impedida de realizar control difuso, verifique que las ordenanzas emitidas por la Municipalidad Distrital de San Isidro se sujetan a los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional. Finalmente, el Tribunal Fiscal como la Municipalidad Distrital de San Isidro, precisan sus pedidos casatorios como revocatorios, respectivamente. En tal sentido, se cumple con los presupuestos para su procedencia, conforme lo establecen los numerales 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. Por lo que, los recursos extraordinarios presentados devienen en procedentes. **DECISIÓN** Por estas consideraciones; **MI VOTO** es porque se declaren: **PROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: (1) el Tribunal Fiscal mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil veintidós (fojas trescientos ochenta y uno a trescientos noventa y seis del EJE), y (2) la Municipalidad Distrital de San Isidro mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil veintidós contra la sentencia de vista del del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por las causales: a) infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; b) infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución; c) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución; en los seguidos por Corporación Camino Real S.A., contra la Municipalidad Distrital de San Isidro y contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa.- Señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. RUEDA FERNÁNDEZ.**C-2136203-17**

CASACIÓN Nº 19003-2019 LIMA

Sumilla: Este colegiado supremo señala que no es aplicable el precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA, referida a la interpretación del literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a hechos relacionados a multas y sanciones por declaración de datos falsos o inexactos de renta neta y/o coeficientes para determinar los pagos a cuenta, por cuanto la "ratio decidendi" del precedente mencionado, no contiene como hechos analizados infracciones o sanciones.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

VISTA La causa número diecinueve mil tres, guion dos mil diecinueve, Lima, con el acompañado respectivo, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia: Materia del recurso de casación Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante Airport), con escrito del siete de junio de dos mil diecinueve (fojas seiscientos setenta y nueve a setecientos catorce del Expediente Judicial Físico), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, expedida el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve (fojas seiscientos veintidós a seiscientos cuarenta y tres del Expediente Judicial Físico), que confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis, expedida el treinta y uno diciembre del dos mil dieciocho (fojas quinientos sesenta a quinientos sesenta y siete del Expediente Judicial Físico), que declaró infundada la demanda. **Antecedentes del caso sub litis** Sede administrativa La empresa Airport presentó las declaraciones juradas rectificatorias de los ejercicios dos mil nueve (con fecha veintidós de marzo de dos mil diez) y dos mil diez (con fecha dieciocho de marzo de dos mil once), lo que trajo como consecuencia que se modifique los coeficientes aplicables para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondiente a los periodos de enero a noviembre de dos mil once, este hecho fue establecido por la administración tributaria como infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y trajo como consecuencia que Airport habría efectuado pagos por el concepto de multa por la infracción señalada vinculadas a los pagos. Posteriormente, el dieciséis de marzo del dos mil doce Airport presentó declaraciones juradas rectificatorias de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos enero a noviembre de dos mil once, lo cual también estableció la administración tributaria como infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y genero las multas respectivas, que también habría pagado la contribuyente. Luego, el treinta y uno de diciembre del dos mil quince al amparo de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA, la empresa Airport solicitó la devolución de los pagos indicados (fojas dieciocho a veintiuno del expediente administrativo) por haberse efectuado de manera indebida y/o en exceso, el cual es resuelto por la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0009702/SUNAT que declaró improcedente las referidas solicitudes de devolución, y es impugnado en vía reclamación por la empresa Airport. Con Resolución de Intendencia Nº 0150140012659 se le reconoce a Airport el pago efectuado en exceso respecto a las multas vinculadas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondiente a los meses de enero a noviembre de dos mil once, declarando fundada en parte el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0009702/SUNAT. Esta resolución tuvo en cuenta las resoluciones de determinación efectuadas a Airport, en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, en las que se determinó la disminución del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de enero a noviembre de dos mil once. Sin embargo, Airport interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal solicitando la devolución íntegra de lo pagado en relación a las multas vinculadas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondiente al periodo de enero a noviembre de dos mil once; y mediante Resolución Nº 06027-3-2017 el Tribunal Fiscal resuelve confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0150140012659, agotando de esta manera la vía administrativa. **Sede judicial Demanda** Mediante escrito del trece de octubre del dos mil diecisiete (fojas ochenta y uno a ciento once del Expediente Judicial Físico), la empresa LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. interpone demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, y formula las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6027-3-2017 y de las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140012659 y Nº 0121800009702/SUNAT, que declararon improcedente sus solicitudes de devolución relativas a los pagos indebidos y/o en exceso por concepto de

las multas emitidas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vinculadas a los pagos a cuenta del impuesto a renta de los periodos enero a noviembre de dos mil once, por contravenir lo resuelto en el precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA, y **b) Pretensión accesoria:** Se ordene a la SUNAT la devolución de todos los montos pagados en función a las multas asociadas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta del periodo enero a noviembre de dos mil once. Sustenta su demanda —según el extracto que se toma de la sentencia de primera instancia— en lo siguiente: 11.3.1 Es menester señalar que el análisis que esta judicatura procederá a realizar tiene como objetivo determinar si, en el caso en concreto, deben declararse procedentes las solicitudes de devolución, presentadas por la demandante, relativas a los pagos indebidos y/o en exceso por concepto de las multas emitidas a la demandante por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2011 y si lo resulto por el Tribunal fiscal en la Resolución Nº 06027-3-2017 contraviene al precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013. 11.3.2 La demandante alega, entre otros argumentos, que el coeficiente de cálculo para los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se determina sobre la base del "impuesto calculado" cuya modificación producto de una declaración rectificatoria presentada por el contribuyente no genera interés moratorio según la mencionada Sentencia de Casación. Asimismo, señala que el impuesto calculado es el que el contribuyente toma como cierto en el momento en que realiza la declaración y que dicha cifra viene dada por el Impuesto a la Renta que figura en la Declaración Jurada anterior. Añade que los intereses solo se generan si el contribuyente no cumple con la obligación de abonar mensualmente los pagos a cuenta del impuesto a la Renta y en los plazos previstos en la Ley; y que se ha vulnerado el Principio de Legalidad, conforme a lo señalado por el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, por desconocer que la demandante no debía pagar intereses moratorios. 11.3.3 Como bien puede advertirse del escrito de demanda y los demás escritos presentados por la demandante, sus principales fundamentos para argumentar que debe ampararse su pretensión tienden a utilizar los criterios establecidos en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013, en cual la Corte Suprema estableció con carácter de precedente vinculante lo siguiente: […] **Sentencia de primera instancia** El Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, contenida en la resolución número dieciséis (fojas quinientos sesenta a quinientos sesenta y siete del Expediente Judicial Físico), declaró infundada la demanda. Al respecto, sostiene que: **a)** El juzgado señala que la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA, estableció en la segunda regla del precedente vinculante (numeral 5.2.2) que no se puede interpretar las normas de naturaleza tributaria que establecen obligaciones tributarias, de manera extensiva o restrictiva. Es decir, según el precedente en el caso de declaraciones juradas rectificatorias de pagos a cuenta, estas (declaraciones rectificatorias) no serían sancionadas con intereses moratorios, en los supuestos de: **i)** los pagos a cuenta han sido determinados según el procedimiento establecido en la ley de dicho impuesto, y **ii)** se han cancelado en el plazo oportuno, según el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **b)** Que la empresa demandante considera que no corresponde la exigencia de intereses moratorios, ni multas de acuerdo a dicho precedente, sustentándose en argumentos relacionados a la improcedencia del cobro de intereses moratorios según el mencionado precedente, pero indica el juzgado que los intereses moratorios no son materia controvertida en el proceso. Señala también el juzgado, que sobre las multas la demandante solo indica que no procede la imputación de la infracción de declarar datos falsos, ya que de acuerdo a los precedentes vinculantes no se habría generado omisión por pagos a cuenta. **c)** Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario se configura la infracción cuando el contribuyente declare cifras o datos erróneos o falsos, que no se refieran a la declaración jurada correcta. Este último, en el proceso ha sido verificado y reconocido por la empresa demandante en sus escritos presentados en la vía administrativa, lo cual determinó que rectifique sus declaraciones juradas originales de los periodos enero a diciembre de dos mil once. **d)** Que de la revisión de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA, no se aprecia que se haya establecido como precedente la no aplicación de las multas por la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que debe de ser desestimada su pretensión principal y accesoria. **Sentencia de Vista** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, contenida en la resolución número veinte (fojas seiscientos veintidós a seiscientos cuarenta y tres del Expediente Judicial Electrónico), confirma la sentencia de primera instancia, en todos sus extremos. En esencia sus argumentos son: **a)** La Sala señala que del precedente vinculante establecido en la Casación Nº 4392-2013 LIMA se pueden extraer dos presupuestos básicos que deberán coexistir para su aplicación: 1) La cuota por el pago a cuenta del impuesto a la renta deberá ser determinado bajo el procedimiento señalado en el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y 2) El pago efectuado debe ser oportuno e íntegro, es decir en los plazos previstos para de su extinción. **b)** Indica también que dicho precedente no hace referencia al cumplimiento de obligaciones formales de los administrados, cuyo incumplimiento acarrea infracción, como el establecido en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que dice "los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria". Señala que la infracción se evidencia cuando el administrado presenta una declaración rectificatoria, o es detectado en una fiscalización. También anota que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece la infracción por declarar información inexacta que influya en la determinación de los pagos a cuenta, que se demuestra con la declaración jurada rectificatoria o se determina luego de la fiscalización. Agrega que el precedente referido analiza cuestiones distintas al deber de declarar información correcta, o al de la inaplicación de multas de acuerdo al artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **c)** La Sala se pronuncia sobre el agravio de Airport consistente en que se habría desconocido el precedente vinculante de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA, porque este fija que los pagos a cuenta del impuesto a la renta se determinan en función al impuesto calculado, que el contribuyente tiene como cierto cuando presenta su declaración jurada, impuesto que la compañía habría utilizado para determinar el coeficiente y que por ello no habría cometido la infracción. Al respecto la Sala aclara que la Casación Nº 4392-2013 LIMA, analiza cuando corresponde la aplicación de los intereses moratorios y no debate la aplicación de multas, por infracciones a la obligación de informar de manera correcta y sustentada, conforme al artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y los artículos 81 y 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; y que este último en el caso concreto ha sido corroborado con las declaraciones rectificatorias de los pagos a cuenta correspondientes al periodo de enero a noviembre de dos mil once, con las que se modificó el coeficiente aplicable, que influyó en el incremento de los pagos a cuenta que correspondían abonar, lo que configuro la infracción. **d)** En cuanto al agravio por vulneración al principio de legalidad y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, al desconocerle la devolución de los montos pagados por multas relativas a pagos a cuentas del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, basados en el impuesto redeterminado por la compañía y no en el impuesto calculado, como fija el precedente, para imponerse la multa consecuente de la infracción. La Sala señala que para determinar la aplicación de las multas, establecida en el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no es relevante si la empresa siguió el procedimiento legal para determinar la cuantía que debía abonar por pago a cuenta, sino verificar si había obligación formal por la compañía, y en caso de incumplimiento la atribución de la sanción. Señala la Sala que se ha cumplido el principio de legalidad, porque la obligación está establecida en la ley del impuesto a la renta y en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuyo incumplimiento acarrea la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; asimismo, señala que no se ha vulnerado la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, ya que no hay interpretación extensiva del supuesto normativo descrito por la empresa recurrente, y que es errado pretender la aplicación del criterio de la Casación Nº 4392-2013 LIMA, que analizó los intereses moratorios por pagos a cuenta, y en el caso analizado se discute las multas por infracciones. **e)** Sobre el agravio consistente en que el juzgado desconoce su derecho a que se le devuelva los montos indebidamente pagados por multas relativas a pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once.. Dichos valores son accesorios a los valores

que contienen supuestos intereses generados por el no pago oportuno de los pagos a cuenta, que se generó por la redeterminación del coeficiente aplicable con lo que se desconoce lo previsto en el literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. En relación a ello, la Sala recalca que dicho dispositivo solo determina el procedimiento legal para determinar el monto de abono de los pagos a cuenta, pero no establece obligaciones formales de la presentación de la declaración jurada con información correcta y sustentada, y que la presentación de la declaración rectificatoria, evidencia que el recurrente admite el error incurrido, a lo que es aplicable la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, entonces el pago es debido y no corresponde la devolución. **f)** Sobre la infracción que el juzgado desconoció que la compañía no incurrió en la infracción porque no se cumple el requisito de la intención, que vulnera el principio de culpabilidad, la Sala señala que de acuerdo al artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la infracción se determina en forma objetiva, por lo que no tiene asidero. La Sala precisa que el A quo considera la modalidad infracción de declarar cifras y/o datos falsos previstos en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que el dispositivo contempla un supuesto más específico aplicable al caso, que es aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, pero que dicha circunstancia no desvirtúa la conclusión del A quo, porque ambos supuestos están comprendidos en el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Fundamentos por los cuales se ha declarado procedente el recurso de casación Conforme se advierte de los actuados, la empresa demandante Lima Airport Partners S.R.L. ha interpuesto su recurso de casación, mismo que fue declarado procedente por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, el veintiséis de mayo del dos mil veinte (fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y tres del cuaderno de casación). En los acápites siguientes, se reproduce textualmente los resúmenes de los recursos de casación que, en su oportunidad, hizo la Sala Suprema. Recurso de casación de la empresa demandante Lima Airport Partners S.R.L. La empresa demandante denuncia las siguientes causales[1]: **a) Interpretación errónea del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Señala que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los meses de marzo a diciembre de cada ejercicio, los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponible en el ejercicio anterior deberán aplicar sobre los ingresos netos devengados en cada mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto a la renta calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior, entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Sostiene que igual mecanismo se debe aplicar respecto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo y febrero, con la diferencia que en este caso se considera el impuesto a la renta calculado y los ingresos netos del ejercicio precedente al anterior. Precisa que el uso de la fórmula descrita no es gratuito, sino que busca calcular el índice de "gravabilidad" de los ingresos que el contribuyente generó en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior, vale decir, cuánto impuesto a la renta se determinó al cierre del ejercicio con la cifra de ingresos devengados en ese periodo. Así, es claro que se trata de una regla estimatoria, que tiene como propósito aproximar el impuesto a la renta que resultaría al cierre del ejercicio gravable corriente a partir de la experiencia de margen de utilidad del negocio en el ejercicio que se toma como referencia y que parte del presupuesto que dicho margen, en principio, no debería sufrir variaciones significativas de un ejercicio a otro. Está claro que difícilmente se podría aspirar a una exactitud tal que la sumatoria de los pagos a cuenta del impuesto a la renta abonados al fisco durante el ejercicio finalmente coincida con el impuesto a la renta liquidado al cierre del mismo, pero la orientación de la regla está dirigida a acercar lo más posible la cuantía de los anticipos a lo que sería el impuesto a la renta anual. Agrega que lo indicado hasta este punto es de la mayor relevancia, toda vez que aporta elementos de juicio para interpretar adecuadamente el sentido de la regla de fijación del coeficiente y, en particular, de lo que debe entenderse por "impuesto calculado" del ejercicio gravable anterior o precedente al anterior; de igual forma, resulta claro que tratándose de contribuyentes que obtuvieron renta imponible en el ejercicio anterior o en el precedente al anterior, según sea el caso, el sistema está diseñado para que exista un razonable acercamiento entre la sumatoria de los pagos a cuenta y el impuesto a la renta que finalmente se determinaría. Agrega que en base a ello, parece lógico que para efectos de establecer el coeficiente en cada oportunidad en que el contribuyente liquida sus pagos a cuenta se tome la cifra del "impuesto calculado" que el contribuyente tiene como cierta en ese momento, cifra que normalmente viene dada por el impuesto a la renta que figura en la auto-determinación del contribuyente reflejada en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable anterior o precedente al anterior y que, por excepción, podría haber sido modificada por una Declaración Jurada Rectificatoria presentada por el propio contribuyente. Si con posterioridad a esa fecha se produce una modificación del impuesto a la renta de referencia, este cambio ya no debería afectar el pago a cuenta debidamente cuantificado a partir de los datos existentes al momento de liquidarse el mismo; esto es, teniendo presente que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta alude al "impuesto calculado" como dato referencia para lograr el objetivo de estimación esperado, no se puede pretender que el contribuyente esté supeditado a que en algún momento en el futuro se corrija o ajuste la cifra, ya sea por acto del contribuyente o por acto de la administración tributaria, para llegar a un impuesto a la renta firme, por llamarlo de alguna manera. En ese sentido, según la impugnante, emitir multas cuando el contribuyente ha declarado los pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, teniendo en cuenta el "impuesto calculado" que se tiene como cierto al momento de liquidar y pagar esta obligación tributaria, no resulta conforme a ley; más aún si se considera que el contribuyente no tiene manera de saber que en un futuro el impuesto utilizado para obtener el coeficiente de los pagos a cuenta será modificado. **b) Inaplicación del artículo 74 de la Constitución y de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario.** Expresa que la Sala ha negado la devolución de las multas al considerar que los pagos a cuenta deben ser calculados en base al impuesto redeterminado y no en base al "impuesto calculado" como expresamente lo indica el literal a) del artículo 85 de la Ley del impuesto a la Renta. Precisa que el Superior Jerárquico debe advertir que, tal como la Compañía lo ha venido sosteniendo en la etapa administrativa y aún en su demanda, el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta indica que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se obtiene en base al "impuesto calculado" del ejercicio anterior y precedente al anterior; por tal motivo, cualquier otra base de cálculo de dicho coeficiente resulta contrario a ley; no obstante lo anterior, en el presente caso la Sala le negó la devolución a la Compañía respecto de las multas relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a noviembre de dos mil once, al considerar que no le era aplicable lo dispuesto en la Sentencia Casatoria Nº 4392-2013-Lima, ni tener en cuenta lo señalado en el literal a) del artículo 85 de la Ley del impuesto a la Renta (criterio totalmente contrario a lo que resolvió respecto de la generación de intereses moratorios asociados a pagos a cuenta) sin siquiera tener en cuenta que dichas multas se generaron por las omisiones referenciales calculadas sobre la base de considerar como base de cálculo el tributo redeterminado en el ejercicio anterior y precedente al anterior; aspecto que ha quedado proscrito de tenerse así, conforme a la regla jurisprudencial vinculante que recoge la Sentencia Casatoria Nº 4392-2013. Agrega que la Sala pretende que se tome como base para el cálculo del citado coeficiente lo redeterminado por el impuesto a la renta de los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez (el mismo que fue rectificado por la Compañía de forma posterior a la fecha de liquidación del impuesto) y no el "impuesto calculado" del ejercicio anterior y precedente al anterior determinado por el propio contribuyente a la fecha de cumplimiento de la citada obligación, tal y como la norma lo indica, situación que evidencia una clara vulneración al principio de legalidad así como lo establecido en el Precedente Vinculante Nº 4392-2013. **c) Inaplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.** Sostiene que el Superior Jerárquico debe notar que en el presente caso el Juzgado, y ahora la Sala, ha vulnerado lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario toda vez que, contradictoriamente, se pretende extender el supuesto del literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se refiere a que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se debe calcular en base al "impuesto calculado" del ejercicio anterior, y no en base al impuesto redeterminado en un momento posterior a la liquidación de dicho impuesto. El Superior Jerárquico debe apreciar que la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario indica lo siguiente: "Al aplicar las normas tributarias podría usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse

sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo". De la norma expuesta es claro que el propio Código Tributario prohíbe la interpretación extensiva de las normas tributarias, las mismas que solo pueden ser interpretadas, de acuerdo a lo indicado de forma expresa en ellas. No obstante, ello no ocurrió en el presente caso, toda vez que la interpretación extensiva del literal a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración Tributaria pretende que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a noviembre de dos mil once se calcule en base a un tributo del ejercicio anterior, redeterminado en un momento posterior a la fecha de liquidación del mismo, y no en base al "tributo calculado", como lo señala de forma expresa la norma citada líneas arriba. **d) Inaplicación del Precedente Vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013.** Expresa que el Superior Jerárquico debe notar que la posición expuesta hasta este punto encuentra sustento en el citado precedente vinculante, el mismo que en la página Nº 21, indica claramente lo siguiente: "(…) en el caso específico de los abonos con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta, la ley ha establecido el ejercicio gravable anterior como un elemento para el coeficiente de cálculo de la cuota mensual, estando indesligablemente vinculado a la cuota la declaración o rectificatoria del ejercicio anterior existente al momento del cálculo y pago". De igual forma, en la página Nº 22 de la citada sentencia de casación, la Corte Suprema indica que: "(…) en estricto las normas sancionan con la aplicación de intereses moratorios cuando los pagos a cuenta –fijados conforme al procedimiento de cálculo previsto en el numeral a) del artículo 85 citado-, no se realizan oportunamente – esto es, mensualmente y en los plazos legales- significando que los pagos que deben cumplirse son aquellos que establecidos conforme a la base y elementos de cálculo existentes en la oportunidad del abono, independientemente o no si hubiera una rectificación posterior al momento que correspondía efectuarlos, empero si la rectificación se realiza antes del plazo del abono, indefectiblemente modificará el coeficiente de cálculo y la cuota a abonar, no así cuando la rectificatoria es posterior incluso a la determinación del impuesto definitivo". Alega que la citada Sentencia ha indicado claramente que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se determina en base al "impuesto calculado" al momento del abono. Por tanto, resulta evidente que a la Compañía no se le puede exigir el cobro de intereses por el no pago de una obligación que tiene como base una modificación realizada con posterioridad al momento del cumplimiento de la misma, situación que destaca la citada sentencia y que pone en evidencia el propio literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual ir en contra de lo indicado en ella implicaría una abierta vulneración al principio de legalidad, tal y como lo ha expuesto la Compañía, a lo largo de la presente demanda. **e) Interpretación errónea del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.** Señala que si bien el Código Tributario acoge un sistema para la determinación de la infracción de tipo objetivo (artículo 165 del Código Tributario) también lo es que dicho criterio de determinación ha sido rechazado por reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional como la sentencia recaída en el Expediente Nº 003-2005-PI/TC, debido a que atenta, entre otros, contra el principio de culpabilidad. Como se advierte, el Tribunal Constitucional ha acogido la postura según la cual la Constitución exige que la potestad sancionadora de la Administración Pública deba respetar las garantías esenciales mínimas que le imponen los principios del Derecho Penal, dentro de los cuales se encuentran los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, entre otros; asimismo, corresponde mencionar que la propia Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 3 de su artículo 230, que define al principio de razonabilidad, alude al criterio de subjetividad para la determinación de las infracciones al referirse expresamente a la culpabilidad y a las circunstancias que determinan el comportamiento del agente, cuando señala que las autoridades administrativas están obligadas a tomar en consideración, al momento de determinar la existencia de una sanción "(…) la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción (…)". En tal virtud, cabe concluir que los supuestos de hecho tipificados como infracción por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario requieren siempre de la intencionalidad o dolo por parte del contribuyente, lo que no se ha producido en su caso; afirmar lo contrario, sería desvirtuar los alcances del citado dispositivo. En atención a lo expuesto y dado que la Compañía al liquidar originalmente sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a noviembre de dos mil once, lo hizo considerando los elementos de cálculo vigentes al momento de su abono, es decir, bajo una interpretación razonable del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como del artículo 34 del Código Tributario, no se verifica con tal conducta intencionalidad alguna de faltar a su deber de liquidar su obligación tributaria con arreglo a ley. En línea con lo anterior, las multas imputadas bajo el entendido que al reliquidar el ente fiscal los citados anticipos se habría configurado la infracción de declarar cifras y datos falsos en la determinación de los citados pagos a cuenta deben ser declarados nulos. **f) Inaplicación del artículo 234 de la Ley Nº 27444.** Señala que las resoluciones de multa deben ser declaradas nulas debido a que fueron emitidas sin seguir el procedimiento legal establecido en el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En efecto, de acuerdo a lo señalado por la Norma IX del Código Tributario se aplican supletoriamente en el ámbito tributario los principios del Derecho Tributario y los principios del Derecho Administrativo; por su parte, el artículo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que las disposiciones previstas en la referida ley son aplicables a todas las entidades de la Administración Pública. Tal como se puede apreciar, de la interpretación de ambos artículos se puede concluir que las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General son aplicables a las acciones sancionadoras de la Administración Tributaria. Al respecto, el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que previo a cualquier acción sancionadora debe haber un procedimiento sancionador y que en el mismo deben respetarse las siguientes garantías mínimas para el administrado: a) previo a la imposición de la sanción, el administrado debe ser notificado con los hechos que se le imputan y la posible infracción que se le pudiera aplicar; y, b) el administrado, una vez notificado con los hechos imputados y la posible infracción debe contar con un plazo mínimo de cinco días, a efectos de que pueda formular sus alegaciones de defensa. Así, toda vez que los requisitos establecidos por el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General son obligatorios para la emisión de un acto administrativo sancionador, entonces su inobservancia acarrea necesariamente una causal de nulidad, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario y el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso, sostiene que la Administración Tributaria vulneró las garantías establecidas en el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que ejerció su potestad sancionadora sobre la Compañía, sin haber seguido un procedimiento sancionador previo a la imposición de la sanción. **g) Vulneración del principio de tipicidad.** Al respecto, se debe tener en cuenta que la Compañía se le ha impuesto resoluciones de multa previstas en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, bajo el supuesto que la Compañía habría declarado cifras y/o datos falsos en su declaración de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a noviembre de dos mil once; sin embargo, conforme al principio de tipicidad solo pueden ser sancionados actos o actividades expresamente especificadas como infracciones en las normas competentes, siendo ello así, no pueden ser materia de sanción, aquellas conductas que no se encuentren comprendidas en el supuesto de hecho del tipo infractor. Señala que la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario se configura única y exclusivamente cuando se verifican concurrentemente los siguientes supuestos: a) presentar una declaración jurada determinativa de la obligación tributaria que contenga cifras o datos falsos; y, b) como consecuencia de dicha declaración jurada, el contribuyente –indebidamente- obtiene un aumento de saldos a favor y/o pérdidas, u obtenga una nota de crédito negociable. Sostiene que la posición antes señalada se encuentra recogida en la Resolución de Observancia Obligatoria del Tribunal Nº 12988-1-2009, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de diciembre de 2009. En dicha resolución, se recogió el criterio establecido mediante el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 del 17 de septiembre de 2002, dejando claramente establecido que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario solo se configura con motivo de la presentación de una declaración determinativa que omita información o consigne información falsa que incida en la determinación de la obligación tributaria. No obstante lo anterior, en el presente caso, la Compañía en ningún momento ha declarado cifras y/o datos falsos, sino que por el contrario la Compañía siempre declaró aquello que consideraba que era la correcta determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a noviembre de dos mil once. Note el Superior Jerárquico que el hecho que la determinación realizada por la Compañía coincida con la realizada por la autoridad tributaria

no significa que la Compañía haya declarado falsamente, sino que por el contrario, significa (en todo caso) que existe una discrepancia entre ambas declaraciones pero en modo alguno una declaración falsa, máxime si se tiene en cuenta que nuestro sistema de declaración de la obligación tributaria es uno en donde el propio contribuyente es quien tiene que entender e interpretar las normas tributarias y en función de esta presentar la declaración de la obligación que considera correcta. **Fundamentos de esta Sala Suprema CONSIDERANDOS Primero: Planteamiento del problema 1.1.** De acuerdo a las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación de la empresa demandante Airport, se advierte que se denuncia causales de infracción normativa material, vinculadas a la aplicación de multa por supuesta infracción de declarar coeficientes distintos a los que corresponde en la determinación de los pagos a cuenta, la aplicación del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA, inaplicación del principio de reserva de ley y otros. **1.2.** En relación al marco normativo aplicable a los pagos a cuenta, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. **1.3.** Por su parte el artículo 34 del código en mención, estableció que el interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicaría hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal, y a partir de ese momento, los intereses devengados constituirían la nueva base para el cálculo del interés moratorio. Asimismo, se estableció en el artículo 60 que la determinación de la obligación tributaria se iniciaba: **i)** por acto o declaración del deudor tributario o **ii)** por la administración tributaria fuera por propia iniciativa o por denuncia de terceros. **1.4.** En el numeral 88.1 del artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario se estableció que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria, agrega que los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la administración tributaria. Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada; y en el numeral 88.2 del artículo citado se establece que la declaración tributaria sustitutoria o rectificatoria referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna, asimismo, la presentación de declaraciones rectificatorias se efectuará en la forma y condiciones que establezca la administración tributaria. Aunado a ello, la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En ese contexto, los pagos a cuenta son pagos adelantados del impuesto a la renta los cuales deben ser abonados de forma mensual hasta la determinación final del impuesto a la renta que se realiza en forma anual, es decir, son obligaciones impuestas por el Estado a fin de obtener liquidez para el cumplimiento de sus obligaciones, dichas obligaciones si bien están vinculadas al impuesto a la renta son obligaciones independientes, con una propia forma de cálculo, forma de declaración, de pago y de plazo. **1.5.** En relación al precedente vinculante, invocado por la empresa recurrente es necesario tener presente las disposiciones pertinentes; así el artículo 37[2] del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley Nº 27584, señala: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisprudenciales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. [...]" **1.6.** En esa línea, se establece en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. […]". **1.7.** En ese contexto, se ha establecido como precedente vinculante en la Casación Nº 4392-2013-LIMA, que: […] "5.2.1 La norma VIII del título preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía, tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tiempo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la norma acotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar; 5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario" [sic] […] **1.8.** Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente para el presente caso, señala: "La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, […]". En ese orden, se debe entender por determinación objetiva de una infracción que al analizar su existencia se prescindirá de los elementos de dolo o culpa, pues la infracción existe cuando simplemente se cumplen los supuestos de hecho planteados en la norma, en este sentido, las infracciones son calificadas únicamente por los hechos materiales que las constituyen, lo cual implica que si un contribuyente incumple con lo establecido en la norma tributaria será sancionado por ello independientemente de que su actuación haya sido dolosa o culposa. **1.9.** Se ha establecido en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del citado código que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondiera en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de notas de Crédito Negociables u otros valores similares. **Segundo: Finalidad del recurso de casación 2.1.** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente). Esto ha sido precisado en las Casaciones Nº 4197- 2007/La Libertad y Nº 615-2008/Arequipa[3]. Por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedente. **Tercero: Infracciones normativas de carácter material 3.1.** Se procederá a efectuar el análisis conjunto de las infracciones contenidas en los **literales a, b y c del auto calificatorio**, porque tienen argumentos en común, sobre la interpretación que efectúa la empresa recurrente del término "impuesto calculado", que se encuentra contenido en el articulo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectuar el cálculo del coeficiente para determinar los pagos a cuenta, que habría sido declarado por el contribuyente, y que posteriormente al ser rectificado, la administración tributaria, ha tipificado como infracción por aplicar un coeficiente calculado de forma distinta a la establecida en la norma. **3.2.** En relación a la infracción normativa del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en esencia señala que para que se configure la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por aplicar un coeficiente calculado de forma distinta a la establecida en la norma, se debe recurrir a dicho dispositivo de la ley del impuesto a la renta, porque este fija el procedimiento para calcular el coeficiente para los pagos a

cuenta, y tiene en cuenta el "Impuesto Calculado" correspondiente al ejercicio anterior. En ese sentido, la empresa recurrente recalca que el impuesto calculado señalado, es el que se tiene como cierto en ese momento, es decir el autodeterminado por el contribuyente en la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio gravable anterior, y en su caso la recurrente considera que habría efectuado el cálculo según lo establecido en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **3.3.** En relación a la vulneración al principio de legalidad, señala que la Sala al considerar negar su derecho a la devolución de las multas relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a noviembre de dos mil once, y que no le era aplicable la Sentencia Casatoria Nº 4392-2013-LIMA, no tuvo en cuenta lo señalado en el literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto Renta, sobre el cálculo del coeficiente que se debía efectuar en base al impuesto calculado, sino consideró aplicar la multa aplicando como base de cálculo el tributo redeterminado en el ejercicio anterior. Eso quiere decir no recoge el supuesto de dicho dispositivo, por lo que infiere también que se vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, y el literal a) de la norma IV del título preliminar del Código Tributario. **3.4.** En relación a la infracción por inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, el recurrente sustenta que se pretende extender el supuesto del literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que refiere que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se debe calcular en base al "impuesto calculado" del ejercicio anterior, para que dicho coeficiente sea calculado en base al "impuesto redeterminado" posteriormente a la liquidación de dicho impuesto, es decir se pretende efectuar una interpretación extensiva , lo cual esta proscrito por la norma VIII del Código Tributario. Y que no le sería posible conocer que posteriormente dicho impuesto sea modificado por la administración tributaria. **3.5.** Se debe tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la empresa recurrente en su demanda, y los fundamentos de hecho y derecho están orientadas que se declare la nulidad de las resoluciones del Tribunal Fiscal y de la administración tributaria que declaran improcedente sus solicitudes de devolución de los pagos indebidos y/o en exceso por concepto de las multas, a fin que se le devuelva dichos conceptos. En esencia su argumento central está referido a que el coeficiente de cálculo para los pagos a cuenta del impuesto a la renta se determina sobre la base del "impuesto calculado" cuya modificación producto de una declaración rectificatoria presentada por el contribuyente no genera interés moratorio según la mencionada Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA. **3.6.** Entonces los fundamentos casatorios de la empresa recurrente buscaría sustentar que el cálculo efectuado del coeficiente para determinar los pagos a cuenta, ha sido efectuado de acuerdo al procedimiento establecido del articulo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y siendo ello acorde a ley, de acuerdo a su criterio, no se configura la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, porque se ha declarado el impuesto calculado que se tuvo por cierto en el momento de su declaración, y en base a ese se ha calculado el coeficiente aplicable para los pagos a cuenta, que ha sido declarado en su oportunidad. **3.7.** Tales argumentos estarían dirigidos a sustentar su pedido durante el proceso, que buscan obtener la devolución de los pagos indebidos y/o exceso de multas por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pero no describe de manera clara, precisa y concreta, como se materializa las presuntas infracciones normativas denunciadas, sino más bien a criterio de parte considera que en el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando se hace referencia al "impuesto calculado", se trataría de aquel que se tendría como cierto al momento de su declaración[4], y no al redeterminado luego mediante una declaración rectificatoria, lo cual concluye de la interpretación que hace de la Casación Nº 4392-2013 LIMA. **3.8.** Entonces de ello se puede advertir que en realidad se trataría de cuestionar el criterio de las instancias, para que se asuma como válida su tesis postulada, lo cual implicaría inclusive una revaloración de medios probatorios, siendo que dicha actividad no se condice con la naturaleza del recurso de casación, en tanto que en este caso la Corte Suprema no actúa como instancia de mérito, esto es, no constituye una tercera instancia. En tal sentido la Corte Suprema ha dejado sentado que: "Atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga de una determinada prueba constituye una facultad del juzgador prevista en la ley procesal, por lo que la conclusión fáctica a que arriba el juzgador sobre los hechos no pueda ser reexaminada en sede casatoria por no ser actividad constitutiva del recurso de casación."[5] Siendo así, corresponde declarar infundada las causales descritas. **3.9.** Sobre la infracción contenida en el **literal d del auto calificatorio**, la recurrente señala que este precedente establece que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se determina en base al "impuesto calculado" al momento del abono, entonces la aplicación de dicho coeficiente, no puede traer como consecuencia, el pago de intereses moratorios y/o sanciones por modificación posterior al momento de cumplimiento de la misma. Dice que dicha sentencia demuestra que el literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, está referido a que el coeficiente para el pago a cuenta, se determina con el impuesto calculado, y por ello concluye que el precedente vinculante, que no se puede aplicar intereses moratorios en pagos a cuenta, cuando los pagos fueron en su oportunidad, y que las modificaciones posteriores no pueden alterarlo. Concluye, que al igual que no se pueden aplicar intereses moratorios, también no es posible aplicar sanciones. **3.10.** Señala que la Sala considera en el considerando décimo cuarto de la sentencia de vista que el precedente vinculante recogido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA, no implica criterios en relación a las sanciones de multa que pudieran originarse como producto de la modificación del coeficiente producido con posterioridad al vencimiento de la declaración jurada anual que sirvió de base para determinar dicho coeficiente, en tanto que la citada casación no ha analizado si el contribuyente incurrió o no en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario que devienen en pagos indebidos. **3.11.** Ahora bien, para la aplicación del precedente vinculante se debe tener en cuenta que el recurrente debe establecer con claridad porque la Sala debe aplicar dicho precedente, y precisar como el supuesto fáctico de dicho precedente se aplica al caso concreto; a lo cual, además conforme lo señala el Tribunal Constitucional, corresponde sustentar que la razón[6] del precedente sea aplicable a los hechos del caso concreto. **3.12.** La sentencia en Casación Nº 4392-2013-LIMA, invocada por la empresa recurrente, estableció como precedente vinculante las reglas contenidas en su considerando quinto: "5.2.1. La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogìa tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. 5.2.2. No resultan pertinente la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario." [sic] **3.13.** De la fundamentación fáctica en la Casación Nº 4392-2013-LIMA se tiene que: 1) La administración tributaria emitió las Órdenes de Pago Nº 051-01-0001653 a 051-01-0001662 y 051-01-0001669, por concepto de intereses de pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondiente a los meses de marzo y mayo a diciembre del periodo dos mil dos, y enero y febrero del periodo dos mil tres; 2) El adeudo de intereses fue liquidado a consecuencia de la presentación del contribuyente de una declaración jurada rectificatoria en fecha diez de setiembre de dos mil tres respecto del impuesto a la renta del ejercido dos mil uno, esto es, con posterioridad al vencimiento de la declaración anual; 3) La determinación de la obligación de los pagos a cuenta se realizó sobre la base al monto del impuesto a la renta liquidado en la declaración jurada previa, cumpliendo la condición en forma pertinente y oportuna, sin observación por parte de la administración; 4) Después de la cancelación total de los pagos a cuenta y después de liquidado el total del tributo perteneciente al periodo del pago anticipado del año dos mil dos, se determinó una diferencia en el monto de la declaración jurada del año dos mil uno que obligó a la contribuyente a presentar una nueva declaración. **3.14.** Dicho precedente, tiene como objeto del proceso, la devolución de intereses, que si bien devienen de los referidos pagos a cuenta del impuesto a la renta, sin embargo el razonamiento de la Sala Superior se efectúa dentro de un contexto distinto, que es el de la devolución de multas que pretendió la recurrente. Entonces se advierte que, al supuesto fáctico del presente proceso, no le es aplicable las reglas del precedente vinculante de la Casación Nº 4392-2013 LIMA, porque las razones de la decisión son diferentes. **3.15.** Se puede concluir que la razón de los fundamentos no son las mismas. Esto ha

sido también sustentado por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico duodécimo de la Sentencia del Expediente Nº 04119-2005-PA/TC: "[…] las sentencias no sólo comprenden el fallo (o parte dispositiva), sino que lo más trascendente en un Tribunal (…), son precisamente las 'interpretaciones' que se ubican en la parte de la justificación del fallo. Como se observado, dentro de la motivación hay que ubicar la denominada ratio decidendi – o 'hilo lógico' del razonamiento de los jueces-, que comprende en los sistemas del common law tanto el principio de derecho como el hecho relevante considerado por el Juez (holding), como también las denominadas obiter dicta o razones subsidiarias. Son las razones decisivas para el caso las que vinculan, mas no las consideraciones tangenciales o de aggiornamento (obiter dicta)". **3.16.** Se agrega a ello que según el artículo 386 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, la causal de apartamento de precedente judicial, debe ser inmotivada, situación que en el presente caso no existe, porque como la propia recurrente lo ha reconocido, la Sala tiene el criterio que el precedente no es aplicable, porque no está referido a la aplicación de sanciones por infracciones, como lo indicaría el colegiado superior en el fundamento décimo cuarto de la sentencia de vista. **3.17.** Sobre la infracción normativa contenida **literal e del auto calificatorio**, señala que la Sala interpretó de manera errada el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, porque la conducta atribuida no está tipificada en dicho dispositivo, pues no existe el requisito indispensable del dolo o intención. **3.18.** Asimismo, dice que si bien el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece la responsabilidad objetiva, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 003-2005-PI/TC, ha establecido que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe respetar las garantías mínimas que imponen los principios del Derecho Penal, como los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, entre otros. Que de igual manera en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, define el principio de razonabilidad, que alude al criterio de subjetividad para la determinación de las infracciones, cuando se refiere a la culpabilidad, y señala que las autoridades administrativas están obligadas a determinar la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción. Sobre ello considera que: 1) Debe desterrarse cualquier sanción tributaria que atienda exclusivamente al resultado de la conducta; y, 2) La SUNAT debe acreditar la culpabilidad del sujeto –aunque sea a título de mera negligencia– para la aplicación de la sanción. Sostiene que el numeral 9 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, instituye, es decir considera que, con ello, se evidencia que la inocencia se tendría que verificar de la culpabilidad. Afirma que la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se refiere al concepto de falsedad, y este está relacionado al engaño, fingimiento o simulación para incurrir en la infracción, como también ha reconocido la Casación Nº 1731-2007 LIMA, y la sentencia recaída en el Expediente Nº 115-97. **3.19.** Es importante decir que la Corte Suprema ya ha instituido en fallos anteriores lo que se entiende por la causal referida a la interpretación errónea, de la siguiente manera: Constituye interpretación errónea de una norma de derecho material cuando el juez da la norma correctamente elegida un sentido equivocado, haciéndole producir consecuencias que no resultan de su contenido […][7]. La interpretación errónea es la equivocación o error del contenido o sentido de la norma en virtud del desconocimiento de los principios de interpretación de las normas […][8]. Sí para promover el recurso de casación se invoca como causal la interpretación errónea de una norma resulta obligatorio cumplir con señalar en qué consiste la interpretación y cuáles son las consecuencias que acarrea ese error así como también señalar su correcta interpretación […][9]. **3.20.** Se puede percibir que no obstante, la empresa recurrente considera que la Sala habría interpretado erróneamente el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por no tener en cuenta el aspecto sustantivo de la conducta. Este elemento subjetivo que considera que debe estar presente para la interpretación del dispositivo infringido, no está descrito en el mismo, sino que para justificar su propuesta de interpretación correcta, se remite a Jurisprudencia de la Corte Suprema, y a los principios de razonabilidad y presunción de inocencia o licitud, establecidos en los incisos 3 y 9 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444. **3.21.** Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 229 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, fija el ámbito de aplicación del procedimiento sancionador, y manda en el punto 229.2 que las disposiciones en materia sancionadora de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplican de manera supletoria a los procedimientos especiales, que en el caso materia de análisis sería regulado por la norma especial en materia tributaria, que entre otros se encuentra la que regula la determinación de la infracción tributaria, en el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que ordena que las infracciones son de carácter objetivo, lo cual es conforme a lo establecido en el artículo 171 del mismo cuerpo normativo que regula los principios de potestad sancionadora en materia tributaria. En consecuencia, se demuestra que la propuesta de interpretación correcta presentada por la empresa recurrente, no tiene asidero legal. **3.22.** Se procederá, a realizar el análisis conjunto de estas infracciones contenidas en los **literales f y g del auto calificatorio**, porque se aprecia que ambas están relacionadas por su carácter fáctico, y por el momento en que estos argumentos han sido planteados. **3.23.** Sobre la infracción por inaplicación del artículo 234 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, considera que las resoluciones de multa debieron ser declaradas nulas debido a que fueron emitidas sin haberse seguido un procedimiento administrativo sancionador previo, tal y como lo exige la indicada norma, es decir que: 1) Previo a la imposición de la sanción, el administrado debe ser notificado con los hechos que se le imputan y la posible infracción que se le pudiera aplicar, y 2) El administrado, una vez notificado con los hechos imputados y la posible infracción debe contar con un plazo mínimo de cinco días, a efectos de que pueda formular sus alegaciones de defensa. La empresa recurrente agrega que ello ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en los Expedientes Nº 04965-2008-AA y Nº 2192-2004-PA/TC y que el procedimiento de fiscalización no ha respetado las garantías, señaladas en dicho dispositivo. **3.24.** Sobre la infracción, por vulneración del principio de tipicidad, decretada en el inciso 4) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, alega que sólo pueden ser sancionados actos o actividades expresamente especificadas como infracciones en las normas competentes. Dice que siendo ello así, no pueden ser materia de sanción, aquellas conductas que no se encuentren comprendidas en el supuesto de hecho del tipo infractor. Señala que el Tribunal Fiscal ha dictado jurisprudencia vinculante en la Resolución de Observancia Obligatoria del Tribunal Nº 12988-1-2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en la que indica que sólo se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, con la presentación de una declaración determinativa que omita información o consigne información falsa que incida en la determinación de la obligación tributaria. Y concluye que la compañía en ningún momento ha declarado cifras y/o datos falsos, sino que por el contrario la compañía siempre declaró aquello que consideraba que era la correcta determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a noviembre de dos mil once, y que tan solo existe una discrepancia entre ambas declaraciones, pero en modo alguno una declaración falsa, por lo que no correspondía que se le aplique la sanción impuesta en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único ordenado del Código Tributario. **3.25.** Del análisis conjunto de ambas infracciones, se observa que sus argumentos están referidos a aspectos fácticos dirigidos a cuestionar actuaciones en la vía administrativa, sin tener en cuenta que: "Este Supremo tribunal no está facultado a debatir aspecto de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia[10]". **3.26.** Por otro lado, estos argumentos no han sido expuestos en la demanda que inició el proceso contencioso administrativo, ni en el recurso de apelación, por lo que los argumentos señalados, constituyen hechos nuevos no planteados durante el proceso. Al respecto, en similar pronunciamiento la Corte Suprema en la Casación Nº 5053-2007-Lima, indicó que: "Las denuncias […] deben ser rechazadas porque a través de ellas la recurrente pretende promover un nuevo probatorio en relación a argumentos que no fueron expuestos oportunamente por su defensa, es decir en Sede Casatoria se exponen hechos nuevos no mencionados al contestar la demanda, lo que resulta improcedente en atención a la naturaleza jurídica del recurso de Casación. Y a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil". Por lo tanto, estas dos infracciones también devienen en infundadas. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del

Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Lima Airport Partners S.R.L., con escrito del de siete de junio del dos mil diecinueve (fojas seiscientos setenta y nueve a setecientos catorce del Expediente Judicial Físico). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Tributario y Aduanero de la Corte de Lima, expedida el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve (fojas seiscientos veintidós a seiscientos cuarenta y tres del Expediente Judicial Físico), que confirma la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. SS. **GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ., BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO. EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós Al amparo del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estando de acuerdo con el sentido de la decisión de la ponencia, la suscrita realiza voto singular expresando los siguientes fundamentos: I. VISTO **1.1.** El recurso de casación formulado por la empresa demandante Lima Airport Partners S.R.L, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis de fecha del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento 1.1** Es necesario precisar que en el presente caso es objeto de pronunciamiento el recurso de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que resolvió declarando infundada su demanda de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06027-3-2017, de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012659; y de la Resolución de Intendencia Nº 0121800009702/SUNAT, que declararon improcedentes sus solicitudes devolución relativas a los pagos indebidos y/o en exceso por concepto de las multas emitidas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a Renta de los periodos comprendidos entre los meses de enero a noviembre del ejercicio dos mil once. Por su parte la sentencia de vista decide declarar infundada la demanda bajo el argumento principal que, para determinar la aplicación de las multas establecidas en el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no es relevante si la empresa siguió el procedimiento legal para determinar la cuantía que debía abonar por pago a cuenta, sino verificar si había obligación formal por la compañía, y en caso de incumplimiento la atribución de la sanción; sustenta que se ha cumplido el principio de legalidad, porque la obligación está establecida en la Ley del Impuesto a la Renta y al artículo 88 del Texto Único Ordenado Código Tributario, cuyo incumplimiento acarrea la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; además expresa que no se ha vulnerado la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, ya que no hay interpretación extensiva del supuesto normativo descrito por el recurrente, y que es errado pretender la aplicación del criterio de la Casación Nº 4392-2013, que analizo los intereses moratorios por pagos a cuenta, y el caso analizado se discute las multas por infracciones. Lo señalado nos lleva a identificar que en presente caso el tema de la demanda, lo debatido en las instancias de mérito y lo resuelto en segunda instancia está referido en estricto a las pretensiones de devolución por pagos indebidos y/o en exceso **por concepto de las multas** emitidas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a Renta de los periodos enero a noviembre de dos mil once. **1.2** La empresa recurrente formula su recurso de casación por infracción de normas sustantivas confluyendo el sustento de las causales que de acuerdo a las normas y al precedente vinculante no correspondería el pago de intereses moratorios, considerando que la modificación posterior del impuesto a la renta, no debería afectar el pago a cuenta debidamente cuantificado a partir de los datos existentes al momento de liquidarse. **SEGUNDO: Sobre las infracciones normativas denunciadas 2.1** Enfatizamos el carácter vinculante de los precedentes judiciales establecidos en sentencias de las Salas Supremas, lo que cual se ha reiterado en las sentencias de Casación Nº 4392-2013-Lima y Nº 21690-2019-Lima, conforme a las normas del primer párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial[11] y del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley Nº 27584[12] que establecen que los principios jurisprudenciales establecidos en las sentencias de las Salas Supremas constituyen precedentes de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales. Es medular distinguir entre precedente y la sentencia que lo contiene, en el sentido de que sólo es vinculante la parte de la sentencia que contiene el precedente expresamente establecido, como lo indican las normas legales arriba citadas que, **el carácter vinculante asiste a los principios jurisprudenciales fijados en la ejecutoria suprema**. **2.2** A efectos de que no quede dudas, resulta necesario reiterar algunas precisiones sobre los precedentes de la casación Nº 4392-2013 Lima[13]: **-** Los precedentes se han constituido respecto de dos reglas jurídicas establecidas con carácter vinculante en la parte resolutiva de la sentencia, referidas a las reglas del considerando 5.2 de la misma, que se encuentran referidas a la interpretación de la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario sobre reglas de interpretación de las normas tributarias. **-** Los precedentes no han excluido ni preferido en términos generales algún método de interpretación respecto de normas tributarias, sino en compatibilidad con la norma VIII reitera la limitación en la aplicación de interpretaciones restrictivas o extensivas respecto de normas que restringen derechos o establecen obligaciones. Denotando la responsabilidad del Juez de seleccionar el método de interpretación más adecuado al tipo de disposición a interpretar, entendiendo ello, cuidando de no incurrir en la prohibición de la norma VIII. **-** Los precedentes no han establecido el sentido interpretativo de las normas del inciso a) artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, ni del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sino que han establecido como regla, que **para la interpretación de tales disposiciones que imponen obligaciones, no corresponde utilizar la interpretación extensiva ni restrictiva, ni analógica**. **2.3** En ese orden, es preciso descartar que el precedente hubiere establecido que los pagos a cuenta no generan la aplicación de intereses moratorios, tanto más que la sentencia Nº 4392-2013-Lima al resolver el caso concreto –extremo que no es precedente vinculante, y más bien es jurisprudencia por la reiteración en otras ejecutorias-, **tiene explicitado que los abonos con carácter de pagos a cuenta generan intereses moratorios cuando no son abonados oportunamente en los plazos previstos en la ley** (último párrafo del considerando 3.8). **2.4** En relación a la interpretación de las disposiciones del inciso a) artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, tiene previsto que tratándose de disposiciones que imponen obligaciones, no corresponde utilizar la interpretación extensiva ni restrictiva, ni analógica. Es necesario destacar que, conforme se tiene explicado en el obiter dicta de la Sentencia Casatoria Nº 4392-2013-Lima, para realizar la interpretación de las disposiciones legales denunciadas, si bien se acude al método de interpretación literal, igualmente se utiliza el método de interpretación sistemática, al ser disposiciones que forman parte de cuerpos normativos dentro de un sistema jurídico, por lo que, no es posible prescindir de la estrategia argumentativa de interpretación sistemática[14]; que de acuerdo a la norma del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se identifican las normas vinculadas al caso que establecen la obligación de pago de los intereses a los pagos a cuenta no realizados oportunamente. La norma sanciona la conducta de no pagar oportunamente, en ese sentido, el concepto de intereses a que se refiere es el previsto en el artículo 33 del mismo código, esto es, intereses moratorios[15]; conforme a la norma identificada y a lo señalado el segundo párrafo del considerando 3.8 de la Casación Nº 4392-2013 Lima, los pagos a cuenta sí están afectos a la aplicación de intereses moratorios: **"**pues si bien no tienen naturaleza de tributo, si son obligaciones de abono al que la ley le ha atribuido el carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta (conforme al inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta), y la norma del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario vinculado al caso, establece que **los abonos con carácter de pagos a cuenta, a cargo de los contribuyentes que perciben rentas de tercera categoría, generan intereses moratorios cuando no son abonados oportunamente en los plazos previstos en la ley**. Cabe precisar en relación al supuesto de hecho

para la aplicación de los referidos intereses moratorios, viene a constituir el pago no oportuno, resultando no solo necesario cumplir con el momento u oportunidad que se deben efectuar los pagos, sino además con efectuar el pago, que en interpretación sistemática con la norma del numeral 1) del artículo 27 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, **la obligación tributaria se extingue con el pago, y este se produce cuando se ha efectuado íntegramente la prestación**, y conforme lo prevé la norma del artículo 1220 del Código Civil de aplicación supletoria al amparo de la norma III del Código Tributario -que permite la aplicación de normas distintas a las tributarias, que no se les opongan ni desnaturalicen, como sucede con la norma civil citada-; corresponde enfatizar que en el caso de los pagos a cuenta, la exigencia del pago, se vincula con **el momento oportuno y forma previstas legalmente, y en forma íntegra, con efecto cancelatorio[16]. 2.5** En ese orden de lo antes señalado, y conforme a la base fáctica de la sentencia de vista, en el caso particular la demandante no ha logrado demostrar el abono oportuno y completo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, tanto más que la recurrente no ha aportado elementos que sustenten que la primera declaración y la aplicación del coeficiente estaban correctos, sino que se limita sostener el no pago de los intereses moratorios y como consecuencia de ello, la no imposición de la multa. Al respecto la suscrita considera que conforme se tiene determinado de las normas legales y en el precedente judicial vinculante, los intereses se aplican cuando el pago no se realiza en forma oportuna, conforme a ley y con efecto cancelatorio; y que en relación a la sanción, consideramos que el artículo 178 inciso 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, debe interpretarse en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, de conformidad con los principios de reserva de ley, legalidad, tipicidad y responsabilidad, en virtud del cual se garantiza que la conducta típica se encuentre prevista en norma legal previa, cierta y expresa, que la ley precise los elementos del tipo infractor, y que la conducta sancionada debe tratarse de una acción u omisión, por responsabilidad objetiva y/o subjetiva. Las infracciones tributarias incluyen las acciones u omisiones dolosas o culposas en cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la ley, en ese sentido y como anota la doctrina[17], la infracción tributaria consiste en hacer lo prohibido por ley o dejar de hacer lo que dispone la ley; en esa línea, la fórmula del tipo infractor del inciso 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario –relacionado al caso- establece, prevé, tipifica taxativamente los actos que constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, al declarar cifras y datos que no correspondían e influyeron al aplicar coeficientes que resultaron distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta, por lo que la norma y la interpretación acogida no vulnera derechos fundamentales, y en lo que respecta a la comisión de la infracción en relación a la ausencia de intencionalidad, se advierte que la recurrente alega ello para desvirtuar su responsabilidad determinada en las instancias, sin que hubiera aportado ni demostrado a su favor tales circunstancias en sede administrativa ni judicial, por lo que no puede pretender en sede casatoria que se evalúen tales alegaciones ni se redeterminen hechos, por tratarse de una sede en estricto de control de derecho en función nomofiláctica por denuncia de infracciones normativas. MI VOTO ES: Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis de fecha del treinta y uno diciembre del dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda.- Jueza Suprema Rueda Fernández. **RUEDA FERNÁNDEZ.**

1 Cabe precisar que se hace la transcripción literal de las causales denunciadas.

2 Actual artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, según el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

3 Ambas fueron publicadas en el diario oficial El Peruano, el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

4 Que luego sería aplicado para el cálculo del coeficiente para determinar el monto correspondiente a los pagos a cuenta.

5 Casación Nº 137-2000-Lima

6 Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente Nº 4119-2005-PA/TC, de fecha veintinueve de agosto del dos mil cinco, en su fundamento doce.

7 Casación Nº 165-2000-Lima, publicada en el diario oficial "El Peruano" el veintisiete de marzo del dos mil.

8 Casación Nº 272-1995-Ayacucho, publicada en el diario oficial "El Peruano" el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

9 Casación Nº 4003-2006-Callao, publicada en el diario oficial "El Peruano" el treinta y uno de enero de dos mil siete.

10 Casación Nº 2059-2012-La Libertad, publicado en el diario oficial "El Peruano" el dos de febrero de dos mil trece.

11 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

12 **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales**. Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

13 "**5.2.** Por lo que, conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas generales con carácter de precedentes vinculantes:
5.2.1. La norma VIII del título preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.
5.2.2. No resultan pertinente la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario".

14 Consideramos que las disposiciones legislativas no son aisladas sino integrantes de un sistema jurídico, y a su vez forman conjuntos y subconjuntos, adquiriendo significancia en razón de los mismos, por lo que la técnica argumentativa de interpretación sistemática siempre debe estar presente, tanto más que nuestro sistema se organiza y estructura en base y respeto de la primacía de las normas constitucionales y derechos fundamentales; por otro aspecto, no es incompatible con la interpretación literal y más bien contribuye a la atribución de significado a los términos legales utilizados en una disposición legal.

15 **"artículo 33.- Interés moratorio**
El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior […].

16

17 RADOVI SCHOEPEN, Angela, Sistema Sancionatorio Tributario, Infracciones y Delitos, Editorial Jurídica de Chile, página 53. MARTIN QUERALT, Martín, LOZANO SERRANO, Carmelo, POVEDA BLANCO, Francisco, Derecho Tributario, Editorial Thomson, Arazandi 12 Edición, Navarra 2007, página 220.

C-2136203-18

CASACIÓN Nº 19646-2019 LIMA

Sumilla: La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la administración tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** La causa número diecinueve mil seiscientos cuarenta y seis, guion dos mil diecinueve, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), del once de junio de dos mil diecinueve (fojas trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y tres), y por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en nombre del Tribunal Fiscal, del cinco de junio de dos mil diecinueve (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos setenta), ambos contra la sentencia de vista del veintiocho de mayo de dos

mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y siete), que confirmó la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas ciento noventa y dos a doscientos dieciocho), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta. **Antecedentes del recurso De la demanda** La parte demandante **DE GUSTE GROUP S.A.C.** interpone demanda contencioso administrativo mediante escrito del doce de abril de dos mil diecisiete (fojas veintidós a veintiocho), subsanada mediante escrito del tres de marzo de dos mil diecisiete (fojas treinta y seis a treinta y siete) y modificada mediante escrito del veintiuno de abril de dos mil diecisiete (fojas cuarenta a noventa y siete). Postula las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11310-A-2016, del dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se ha desestimado el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia Nº 0003X4000/2013-000283. **b) Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se ordene a la SUNAT para que cumpla con reembolsar a favor de DE GUSTE GROUP S.A.C. cualquier importe que esta hubiera cobrado con ocasión de esta controversia, incluidos los intereses legales que pudieran haberse devengado. **c) Primera pretensión subordinada a la pretensión principal:** Se apliquen los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia Nº 04082-2012-PA/TC, y se disponga que la SUNAT efectúe el cálculo de los intereses moratorios de la materia de controversia en el presente caso, sin aplicar **i)** la regla de capitalización de intereses contenida en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (en su versión vigente hasta el año dos mil seis) y en la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo Nº 981; y **ii)** la regla del cobro de intereses durante la etapa de impugnación administrativa, contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981. **d) Segunda pretensión subordinada a la pretensión principal:** Se disponga que la SUNAT inaplique los intereses vinculados a las sanciones de multas confirmadas por la Resolución de Gerencia Nº 0003X4000/2013-000283, toda vez que el Tribunal Fiscal ha declarado que el interés moratorio tiene el carácter de sanción, situación que determinaría que por un mismo hecho se le sancione dos veces. Como fundamento de su demanda, señala que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11310-A-2016, del dos de diciembre de dos mil dieciséis, vulnera su derecho a la debida motivación, toda vez que omite pronunciarse sobre todos los medios probatorios ofrecidos. Agrega que el Tribunal Fiscal infringe los principios de verdad material y razonabilidad, al restar mérito probatorio a las facturas, liquidaciones de compra y guías de remisión presentadas por su parte, por el solo hecho de no cumplir con las formalidades del Reglamento de Comprobantes de Pago y la Ley del Impuesto a la Renta. En ese sentido, añade que la resolución impugnada infringe el principio de legalidad, toda vez que condiciona el otorgamiento del drawback a la emisión de facturas, guías de remisión y liquidaciones de cobranza emitidas cumpliendo todas las formalidades del Reglamento de Comprobantes de Pago por parte de sus proveedores, a pesar de que las normas que regulan el otorgamiento del drawback no se verifica la existencia de norma alguna que restrinja su otorgamiento a las guías de remisión y facturas que cumplan con las formalidades de ley. Señala que en cuanto a la pretensión subordinada, los intereses moratorios de las resoluciones de determinación y multa no deben comprender el periodo en exceso del plazo legalmente establecido para resolver la reclamación y apelación. Por lo tanto, solicita amparar su demanda en los términos del caso signado con el Expediente Nº 4082-2012-PAIT. Finalmente, señala que tampoco deben cobrarse los intereses moratorios de las resoluciones de multa en virtud del principio de non bis in idem, pues de hacerlo se estaría ante una doble sanción. **Sentencia de primera instancia** El Juez del Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución doce, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas ciento noventa y dos a doscientos dieciocho), resolvió: […] FALLA: DECLARAND FUNDADA EN PARTE la demanda obrante a folios 22 al 28, modificada a folios cuarenta a noventa y siete en el extremo referido a la primera pretensión subordinada respecto a la inaplicación de los intereses moratorios computados por el exceso del plazo en resolver los recursos de reclamación y apelación. E INFUNDADA respecto a todo lo demás que ésta contiene. […] **De la sentencia de segunda instancia** Conocidos en grado los recursos de apelación interpuestos por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y siete), confirmó la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas ciento noventa y dos a doscientos dieciocho), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda. Del recurso de casación y auto calificatorio Mediante los autos calificatorios del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró procedentes los recursos de casación interpuestos según los siguientes detalles[1]: **Causal declarada procedente del recurso de casación de la SUNAT a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 362-2015-EF, concordado con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30230.** La parte recurrente sostiene, que las disposiciones cuya infracción se denuncia establecen que para los procedimientos de apelación en trámite al trece de julio de dos mil catorce (la apelación de la demandante fue presentada el doce de septiembre de dos mil trece), la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario, será aplicable si en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 30230, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones. Agrega que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 362-2015-EF, se encuentran comprendidos en los supuestos de dicha norma aquellos procedimientos de apelación en trámite al trece de julio de dos mil quince; en tales casos, al tributo o multa pendiente de pago se le aplica la Tasa de Interés Moratorio – TIM hasta dicha fecha, y a partir del catorce de julio de dos mil quince se le aplica la variación del Índice de Precios al Consumo – IPC de acuerdo con lo regulado en el artículo 2, debiendo para ese efecto considerarse como fecha de vencimiento del plazo para resolver la apelación, el trece de julio de dos mil quince. Alega que la norma cuya inaplicación solicita la demandante ha sido modificada con posterioridad a la emisión del criterio acogido por las sentencias de mérito, pero en ningún caso exonera del pago de intereses cuando haya existido demora en la resolución del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. De este modo, arguye que la inaplicación de los intereses moratorios, conforme al fallo del Tribunal Fiscal, correspondería únicamente durante el exceso de plazo del recurso de apelación, en el entendido que, por norma el cobro de intereses por el exceso de plazo en cuanto al recurso de reclamación ya estaba dispuesto. Asimismo, menciona que la no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario y 151 de la Ley General de Aduanas, será aplicable si en el plazo de doce meses contados desde la vigencia de la Ley Nº 30230, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas; situación que efectivamente ocurrió en el presente caso, por cuanto la resolución del Tribunal Fiscal materia de impugnación fue notificada a la demandante el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, pero ello no implicaba la inexigibilidad del cobro de intereses moratorios desde el doce de septiembre de dos mil catorce (un año después de la fecha de interposición del recurso de apelación por parte de la demandante), sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 362-2015-EF, se debía aplicar la TIM hasta el trece de julio de dos mil quince, y a partir del catorce de julio de dos mil quince hasta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete se aplica la variación del IPC de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo. Manifiesta que de haber aplicado el prenotado decreto supremo, el Colegiado hubiera podido determinar, efectivamente, el período en el cual correspondía aplicar la TIM y en el cual correspondía aplicar el IPC. **Causal declarada procedente del recurso de casación del Tribunal Fiscal a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política; aplicación indebida de la sentencia emitida en el Expediente Nº 4082-2012-PA/TC; e inaplicación de las sentencias dictadas en los Expedientes Nº 03184-2012-PA/TC y 03373-2012-PA/TC, entre otros.** La parte recurrente sostiene que en la sentencia del expediente Nº 1255-2003-AA/TC y en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional señaló que la decisión de eximir del pago de intereses moratorios se aplica, únicamente al caso materia de ese proceso y a las partes que lo tramitaron; y que de conformidad con las normas legales pertinentes, dicha sentencia no constituye precedente vinculante, por lo que no es de obligatorio cumplimiento para los jueces que resuelven casos similares. Agrega que en otros procesos de amparo, como por ejemplo el expediente Nº 03373-2013-PA/TC, el referido Tribunal indicó que la exención de intereses

moratorios por deuda tributaria impaga resulta aplicable, única y exclusivamente a aquellos procesos donde esas sentencias fueron emitidas, encontrándose vedado que puedan ser aplicadas o extendidas a procesos distintos como es el caso del presente proceso contencioso administrativo. Añade que en la sentencia dictada en el expediente Nº 3184-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional no solo circunscribe la exención de pagar intereses moratorios a los casos donde se emitieron las sentencias que dispusieron ello, sino también, establece que resulta jurídicamente imposible pretender aplicar esa exoneración a otros casos donde no se discute la constitucionalidad del tributo que generó esos intereses. Manifiesta que como en el presente proceso contencioso administrativo no se discute la constitucionalidad de tributo alguno, se confirma que de ninguna manera puede aplicarse la exención del pago de intereses moratorios instituido en las sentencias del Tribunal Constitucional. Refiere que si el Tribunal Constitucional confirmó con su jurisprudencia la validez constitucional de la norma que mantiene la aplicación de intereses moratorios durante la tramitación de la apelación ante el Tribunal Fiscal (artículo 33 del Código Tributario, en su versión modificada por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981), correspondía entonces que la Sala Superior resuelva en coherencia con esa jurisprudencia aplicando la norma legal en cuestión; al respecto se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional. Indica que si las sentencias del Tribunal Constitucional que dispusieron la exoneración del pago de intereses moratorios no resultan aplicables al presente caso, y si la jurisprudencia del mismo órgano confirmó la constitucionalidad de tales intereses, resulta patente que estos sí son aplicables a la causa presente. Arguye que la segunda instancia no respetó los parámetros constitucionales, para el válido ejercicio del control difuso; en ese sentido, no hizo el mínimo análisis de interpretación de la disposición que inaplicó (segundo párrafo del artículo 33 del Código Tributario, en su texto modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981) ni tampoco la sometió a un test de razonabilidad y proporcionalidad para verificar su constitucionalidad. Señala que la Sala Superior, sin mediar ningún examen ni expresar alguna justificación, cambió el criterio que tuvo en otro proceso que también estuvo referido a la aplicación de los intereses moratorios (Expediente Nº 7626-2013); en el cual precisó que no se pueden dejar de aplicar dichos intereses generados después de vencido el plazo legal para que el Tribunal Fiscal resuelva el recurso de apelación; sin embargo, en el caso presente considera todo lo contrario, lesionando así el principio de igualdad y el derecho a una debida motivación, pues no ofrece ninguna razón para el cambio de criterio. **CONSIDERANDOS Primero:** Contextualizado el caso, deviene pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales", que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (…) a infracciones en el procedimiento. [2] **1.3.** Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a las normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **1.4.** Conforme a la naturaleza de las denuncias efectuadas en sede casatoria declaradas procedentes en el auto calificatorio, es objeto de pronunciamiento resolver si la sentencia de vista ha infringido o no las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales como derecho integrante del debido proceso. En este sentido, corresponde dilucidar si la sentencia impugnada incurrió en infracción de los derechos fundamentales de carácter procesal. De no establecer esta, se procederá en segundo orden a analizar si la sentencia incurrió en infracciones de las normas sustantivas denunciadas. **Segundo: Pronunciamiento respecto a la causal procesal denunciada por el Tribunal Fiscal** El Tribunal Fiscal denuncia infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y aplicación indebida de la sentencia emitida en el Expediente Nº 4082-2012-PA/TC; e inaplicación de las sentencias dictadas en los Expedientes Nº 03184-2012-PA/TC y Nº 03373-2012-PA/TC, entre otros. **2.1.** Para efectos de la absolución de la causal señalada, es necesario previamente determinar el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación. **2.1.1.** La motivación de las resoluciones judiciales se encuentra protegido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, que establece la exigencia ineludible de que todas las decisiones judiciales se encuentren debidamente sustentadas, expresando los fundamentos de hecho y derecho. También, se encuentra reconocido en los tratados internacionales sobre derechos humanos, como garantía procesal en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso[3], el cual también se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Dicho derecho ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso". **2.1.2.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. **2.1.3.** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. A mayor abundamiento, el máximo tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido: […] que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. [4] **2.1.4.** Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, por la cual es factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado. **2.1.5.** Por ello, dicho derecho constitucional ha sido desarrollado por diversas normas de carácter legal como son los artículos 50 (inciso 6), y 122 (inciso 3 y 4[5]) del Código Procesal Civil, por los cuales se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe contar con una exposición

ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican. **2.1.6.** En cuanto a las patologías de la motivación de las resoluciones judiciales, en el Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente**. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas**: […] cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) […]. [6] **2.1.7.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 03433-2013-PA/TC, ha señalado sobre la debida motivación lo siguiente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **2.1.8.** Es así, que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales resulta indubitablemente conectado al principio de congruencia, el cual implica por un lado que el pronunciamiento emitido por el Juez se encuentre únicamente referido a las pretensiones formuladas por las partes, es decir, no se otorgue más ni menos de lo peticionado y, además, que no se sustenten las decisiones emitidas en hechos no aportados por los justiciables. **2.1.9.** La inobservancia de este principio constituirá el llamado vicio de incongruencia, el mismo que ha sido entendido: […] como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.[7] **2.1.10.** En este contexto se analizará si la Sala Superior ha emitido la sentencia de vista recurrida en observancia a la normativa desarrollada en los considerandos precedentes. **2.2.** Bajo el desarrollo legal y jurisprudencial efectuado, corresponde ahora analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, específicamente la pretensión subordinada que fue declarada fundada en parte, que es materia de casación, referente a la suspensión de los intereses moratorios y capitalizados. Esto implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente como omisión por parte de la Sala Superior, atendiendo a la denuncia del Tribunal Fiscal, **referida a la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 2.3**. **Sobre la capitalización de intereses en materia tributaria**, el profesor Fernando Vidal Ramírez comenta que se conoce también como anatocismo y que consiste en la acumulación al capital de los intereses devengados para formar otro capital que también devengue intereses. Asimismo, refiere que cuando el acreedor puede exigir el capital y los intereses acumulados, la deuda resulta agobiadora para el deudor, por lo que la capitalización de intereses solo es admitida con ciertas restricciones debido, precisamente, a su onerosidad.[8] El artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo Nº 816 y modificado por la Ley Nº 27038, determinaba que los intereses moratorios se calculan de la siguiente manera: "[…] **El interés diario acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente**" (Énfasis nuestro). De esta norma, se evidencia que el legislador estableció la capitalización de intereses para las deudas tributarias cuya determinación era de forma anual, al permitir que el interés moratorio generado en el año se incremente al capital (tributo impago o multa), formando uno nuevo (tributo impago + interés moratorio anual = nuevo capital). **2.4.** Sin embargo, el **veinticuatro de diciembre de dos mil seis**, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo Nº 969, el cual modificó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en lo relativo a la capitalización de intereses, estableciendo lo siguiente: "Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30)". Con ello, a partir de ese año, se dejó de aplicar la capitalización de intereses para deudas tributarias y solamente se permitió la aplicación de intereses moratorios calculados en atención a la tasa de interés diaria vigente, separando así el capital (tributo omitido o multa) y el interés moratorio (tasa diaria), para dejar de formar un solo núcleo (tributo omitido/multa + interés moratorio = deuda tributaria). **2.5**. En esta misma línea, la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo Nº 981, publicado el **quince de marzo de dos mil siete**, estableció sobre la capitalización de intereses lo siguiente: "[…] Para efectos de la aplicación del presente artículo, respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 969, el concepto tributo impago **incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso**" (Énfasis nuestro), con lo cual se amplía su rango de inaplicación a partir del ejercicio de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el dos mil cinco (2005). **2.6.** En el caso de autos, de la lectura de la sentencia de vista recurrida, es posible identificar un hilo argumentativo en el pronunciamiento emitido por la Sala Superior, donde este colegiado da respuesta a los agravios del recurso de apelación y justifica su decisión bajo las siguientes premisas: **QUINTO**: Que, en examen de los actuados administrativos y en lo concerniente a la exigibilidad del pago de intereses moratorios en función a la oportunidad en que fueron resueltos tanto por la Administración Tributaria como por el Tribunal Fiscal los respectivos recursos de reclamación y de apelación, interpuestos por la empresa contribuyente, ahora demandante, cabe hacer la siguiente disquisición: **1) en cuanto al recurso de reclamación**, se constata que el mismo fue presentado con fecha el seis de noviembre del dos mil doce, según escrito de folios mil cuatrocientos ochenta y cuatro a mil cuatrocientos setenticuatro, el cual fue resuelto mediante Resolución de Gerencia número 000 3X4000/2013-000283, emitida el diecinueve de agosto del dos mil trece, cuyo ejemplar obra de folios mil setecientos treintiocho a mil setecientos dieciséis, incluido el Informe número 319-2013-3X4200 que le sirve de sustento, que lo declaró infundado, correspondiendo puntualizar que no medió ningún acto

procedimental de la contribuyente entre las dos fecha indicadas a excepción del escrito de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce por el que presenta u ofrece medios probatorios relativos a la aludida reclamación, lo que permite determinar que la demora en la resolución del mencionado recurso impugnativo obedeció a causa imputable a la Administración Tributaria; sobre el particular, es menester destacar que conforme a lo preceptuado en el artículo 142 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo número 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo número 981, la administración Tributaria debía resolver las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación, sin embargo, en el caso de autos se advierte que la Administración demoró en resolver el recurso de reclamación planteado, excediendo e inobservando así el indicado plazo legal, por lo que siguiéndose el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, emitida en el expediente número 04082-2012-PA/TC, corresponde disponer la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios por el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrió la Administración al resolver el recurso impugnativo en referencia; y **2) en lo que atañe al recurso de apelación,** se advierte que el mismo fue interpuesto el 12 de setiembre del dos mil trece, a través del escrito de folios mil setecientos sesentiocho a mil setecientos sesentitrés, generando la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal 11310-A-2016, del dos de diciembre del dos mil dieciséis, cuyo ejemplar obra a folios mil ochocientos quince a mil ochocientos siete, siendo menester puntualizar, que no medió ningún acto procedimental de la contribuyente ni de la Administración entre las dos fechas indicadas, lo que permite determinar que la demora (equivalente a dos años y un mes) en la resolución del mencionado recurso impugnativo obedeció a causa imputable al Tribunal Fiscal; en torno a ello, cabe señalar que durante el tiempo de tramitación del recurso de apelación estuvo vigente el artículo 33, último párrafo del acotado Código, incorporado por el Decreto Legislativo número 981, publicado el quince de marzo del dos mil siete, que preveía la inaplicabilidad de la suspensión de los intereses moratorios a la etapa de la apelación ante el Tribunal Fiscal, empero incidiéndose en el considerable tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución por parte del Tribunal Fiscal, así como en el factor ya puntualizado relativo a que la demora obedeció objetivamente a causa imputable a este órgano resolutor, debe concluirse en la inobservancia del plazo razonable en el caso concreto, acorde con el ya invocado criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, emitida en el expediente número 04082-2012-PA/TC; ergo, corresponde estimar la primera pretensión subordinada en examen postulada por la empresa accionante, disponiéndose la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios por el tiempo en exceso frente al plazo de ley en que incurrieron tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal al resolver los recursos impugnativos correspondientes, tal como lo ha decidido la A-quo con acierto a través de la sentencia recurrida; **SEXTO**.- Que, por otra parte, contrariamente a lo aducido por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, al fundamentar su recurso impugnativo materia de alzada, el criterio del Tribunal Constitucional fijado a través de la invocada sentencia de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis , emitida en el expediente número 04082-2012-PA/TC, si bien no constituye precedente vinculante, es de observancia obligatoria por los Jueces de la República al decidir en casos como el sub-judice, acorde con lo prescrito en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, conforme al cual los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en concordancia con lo preceptuado en la primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuya virtud los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad; **SÉTIMO**.- Que, de otro lado, los argumentos que fundamentas los recursos impugnativos que originan la alzada, referidos a que los intereses moratorios se generan única u exclusivamente por la verificación de una conducta antijurídica del contribuyente, así como a que el transcurso de un tiempo mayor al plazo legalmente previsto para resolver encontraría justificación objetiva en la complejidad del caso concreto siguiendo los criterios establecidos en la sentencia de fecha catorce de mayo del dos mil quince emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente número 00295-2012-PHC/TC, carecen en rigor de asidero en el caso concreto en examen, pues, en principio, en cuanto al primer argumento, es menester puntualizar que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28 del Código Tributario, la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses, precisándose que estos últimos están referidos al interés moratorio, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil, el interés moratorio en el ámbito tributario tiene como finalidad indemnizar el retardo en el pago del tributo; por ende la demora de los órganos administrativos en resolver los recursos de reclamación y de apelación, no debe generar, per se, intereses moratorios, al no mediar causa objetiva imputable al deudor tributario, de ahí que una pretensión en contrario –como acontece con lo argüido por las Procuradurías de la entidades coemplazadas en este proceso- implicaría desnaturalizarlos; y en lo tocante al segundo argumento , si bien en la invocada sentencia recaída en el expediente número 00295-2012-PHC/TC el Tribunal Constitucional, siguiendo la jurisprudencia establecida a su vez por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de una plazo razonable, ha precisado que se deben evaluar tres criterios (complejidad del asunto, conducta procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales encargadas de tramitar y de resolver el proceso), no menos verdad es que estos criterios – en particular el primero de los reseñados- no pueden ser aplicados de manera directa al caso sub-judice, máxime si para el ámbito tributario el derecho al plazo razonable ha merecido un singular análisis y el establecimiento de un específico criterio por parte del Tribunal Constitucional a través de la sentencia de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, emitida en el expediente número 04082-2012-PA/TC, invocada como principal basamento de la decisiones jurisdiccionales adoptadas tanto por la A-quo como por esta Sala Superior, para lo cual se ha puesto énfasis en la naturaleza jurídica de los intereses moratorios, destacada con antelación, y su exigibilidad en un escenario en el que medien causas objetivas imputables al deudor tributario, mas no ajenas a éste – como lo serían las imputables a los órganos administrativos resolutores, al configurarse demora en la resolución de los respectivos recursos impugnativos y excediendo los plazos legalmente fijados concebidos como razonables-; **OCTAVO**.- Que, finalmente lo argüido por la Procuraduría Pública de la SUNAT, en cuanto a que el contribuyente que decida recurrir al proceso contencioso administrativo a fin de solicitar tutela sobre su derecho al plazo razonable, debe acreditar haber recurrido a la queja, regulada en el artículo 155 del Código Tributario, como vía previa para solucionar la omisión de pronunciamiento de la administración, situación que no ha ocurrido en el presente caso (sic), carece en rigor de asidero, ya que el recurso de queja debe ser entendido como una facultad para el administrado o contribuyente, es decir, es de carácter potestativo, sin soslayar incluso lo que en pacífica doctrina se sostiene acerca de que se trata no de un recurso per se, sino de un remedio para corregir los defectos de tramitación que se produzcan en un procedimiento administrativo tributario, máxime si se tiene en cuenta que, por lo demás, la queja no se halla prevista en el invocado Código como "vía previa" o exigencia sine qua non para que el contribuyente , ante la demora de los órganos administrativos en resolver los respectivos recursos impugnativos, quede habilitado para el subsiguiente recurso o la acción contencioso administrativa. **2.7.** De esta argumentación, se observa que la instancia de mérito señaló que correspondía aplicar los criterios de violación del plazo razonable establecidos por el Tribunal Constitucional, siguiendo además la jurisprudencia establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En consecuencia, la Sala Superior cumplió con exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales resolvió confirmar la sentencia apelada, vale decir, sustentó debidamente la decisión, permitiendo conocer cuál fue el razonamiento lógico empleado. Por consiguiente, la sentencia de vista contiene una suficiente motivación —en los términos señalados en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3493-2006-PA/TC—, más allá de la discrepancia que pudieran tener las partes con la justificación que ella contiene. **2.8.** De forma

específica, sobre el supuesto de motivación aparente alegado por la parte recurrente, debemos señalar que, de los argumentos manifestados por la Sala Superior, no se evidencia que se hayan omitido las razones mínimas que sustentan la decisión, ni tampoco un mero intento de dar cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico. Como ya ha sido indicado, el colegiado superior cumplió con exponer los supuestos de hecho (capitalización de intereses) y de derecho (Constitución Política del Perú y segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo Nº 981), ello a efectos de optar por la declaración de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11310-A-2018, por la cual se confirmó la decisión de la administración tributaria contenida en la Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000/2013-000283. **2.9.** Por lo tanto, la Sala Superior motivó debidamente su decisión, razón por la cual no se evidencia infracción del derecho a la debida motivación, en su vertiente de inexistencia de motivación o de motivación aparente. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto en este extremo. **2.10.** Respecto a la aplicación indebida de la sentencia emitida en el Expediente Nº 4082-2012-PA/TC; e inaplicación de las sentencias dictadas en los Expedientes Nº 03184-2012-PA/TC y 03373-2012-PA/TC, entre otros. Respecto de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 03184-2012-PA/TC y 03373-2012-PA/TC, precisa que el Tribunal Constitucional, confirmó la validez constitucional de la norma que mantiene la aplicación de intereses moratorios durante la tramitación de la aplicación ante el Tribunal Fiscal. **2.11.** Al respecto cabe precisar, que lo efectuado por el Tribunal Constitucional en las sentencias del Expediente Nº 4082-2012-PA/TC (caso Medina Baca), ratificado en el Expediente Nº 4532-2013-PA/TC (caso ICATOM), concluyen que corresponde la suspensión de los intereses moratorios en los casos en que la demora en resolver el procedimiento contencioso administrativo no sea atribuible al administrado. Tan es así que en el fundamento 71 de la sentencia del Expediente Nº 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) se señala: 71. Debe inaplicarse a este caso el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981 en el extremo en que disponía el computo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario, disponiéndose que la Sunat suspenda el computo de los mismos en el tiempo de exceso frente al plazo de ley incurrido por el Tribunal Fiscal al resolver el procedimiento contencioso tributario. La referida sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional analizó, desde la perspectiva del derecho de acceso a los recursos en sede administrativa, la constitucionalidad en dicho caso concreto del cobro de los intereses generados durante el trámite del procedimiento contencioso-tributario, incluida la capitalización de intereses durante el tiempo en que estuvo vigente su exigencia en el artículo 33 del Código Tributario. **2.12.** En el caso sub judice, no existía mayor complejidad y esta objetivamente demostrado que las instancias administrativas demoraron más de lo debido para resolver el tema objeto de conflicto, afectándose de este modo el debido proceso y su vertiente implícita del plazo razonable previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, también reconocido en artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y ello tiene prevalencia sobre cualquier otra norma de menor jerarquía. **2.13.** Asimismo, el plazo razonable de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso, lo cual significa que su vulneración también contraviene normas de carácter internacional, e implican un Control de Convencionalidad, a fin de salvaguardar dicho derecho. Sobre el plazo razonable en el mismo sentido señalado, el Tribunal Constitucional dice: Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.** [9] **(**resaltado nuestro, Expediente 01006-2016 PHC/TC Caso Vásquez Pérez Y Otros Fundamento Jurídico 10.). Así pues, los argumentos desarrollados en la sentencia de vista son consecuentes con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la normativa internacional establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humano. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto en este extremo, referido a la aplicación indebida de la sentencia emitida en el Expediente Nº 4082-2012-PA/TC; e inaplicación de las sentencias dictadas en los Expedientes Nº 03184-2012-PA/TC y 03373-2012-PA/TC, entre otros. **Tercero: Pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa por inaplicación de los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 362-2015-EF, concordado con la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230, denunciada por la SUNAT 3.1.** Como fundamento de esta causal, la parte recurrente sostiene que las referidas disposiciones establecen que para los procedimientos de apelación en trámite al trece de julio de dos mil catorce, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, será aplicable si en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 30230, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones. Agrega que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 362-2015-EF, se encuentran comprendidos en los supuestos de dicha norma aquellos procedimientos de apelación en trámite al trece de julio de dos mil quince y que, en tales casos, al tributo o multa pendiente de pago se le aplica la tasa de interés moratorio - TIM hasta dicha fecha, y a partir del catorce de julio de dos mil quince se le aplica la variación del índice de precios al consumo – IPC, de acuerdo con lo regulado en el artículo 2, debiendo para ese efecto considerarse como fecha de vencimiento del plazo para resolver la apelación el trece de julio de dos mil quince. **3.2.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente: **a)** En la sentencia recaída en el Expediente Nº 2141-2012-HC/TC precisó que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **b)** En el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, ha precisado que el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso, y asegurar que este o aquella se decidan dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso. **c)** Por dicha razón, en el Expediente Nº 03509-2009-PHC/TC, enfatizó que no solo "no pueden existir zonas exentas de control constitucional", sino que "tampoco pueden haber plazos ni tiempos exentos de control". **d)** En una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 02051-2016-PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte, se ha señalado que la finalidad del cobro de intereses moratorios frente a deudas tributarias está dirigida a incentivar el pago oportuno de estas obligaciones por parte de los contribuyentes, así como a indemnizar al acreedor tributario por el no cobro oportuno de la deuda. No existe causa objetiva y razonable que justifique una distinta responsabilidad jurídica o tratamiento diferenciado en el cumplimiento de este deber, respecto de los contribuyentes, sean persona natural o jurídica dedicada a la actividad empresarial, en tanto que con dicho cobro no se busca sancionar un eventual provecho económico que pudiera obtener el contribuyente, sino indemnizar al Estado por el no pago oportuno de su acreencia. Este criterio resultaría coherente con el que se estableció en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00905-2001-PA/TC, donde se reconoció que las personas jurídicas de derecho privado también pueden ser titulares de derechos fundamentales, y en la Sentencia Nº 01567-2006-PA/TC, donde se dejó establecida su titularidad del derecho al debido proceso, no solo en los procesos judiciales sino también en los procedimientos administrativos. **d.1)** La referida sentencia, respecto al **principio de razonabilidad**, señala que resulta ser "un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación de los poderes públicos, especialmente cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales". Este principio se encuentra regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce que: […] cuando se trate de una medida restrictiva de algún derecho del

administrado, la legitimidad de dicha actuación depende de la concurrencia de dos aspectos fundamentales; de un lado, que la medida haya sido adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida y, de otro, que en su aplicación se advierta una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar […].[10] **d.2)** Respecto a la **garantía del plazo razonable**, la desarrolla como un elemento del derecho al debido procedimiento administrativo, en tanto constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso que despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento, al estar reconocido por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado: "Así, el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto […]"[11]. Es así que establece cuatro criterios de evaluación a efectos de determinar si en el ámbito de un procedimiento administrativo se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable; ellos son: **i) La complejidad del asunto**: naturaleza de la situación fáctica que es materia de evaluación o fiscalización por la administración (procedimiento administrativo ordinario o sancionador), los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de administrados involucrados en el procedimiento, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil. **ii) La actividad o conducta procedimental del administrado**: si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el procedimiento, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procedimentales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del administrado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. **iii) La conducta de la administración pública**: se verifica el grado de celeridad con el que se ha tramitado el procedimiento. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos competentes para la tramitación del procedimiento, como por ejemplo: lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; la admisión y/o la actuación de elementos probatorios manifiestamente impertinentes; la reiterada e indebida anulación por parte del ente o tribunal administrativo de segundo grado respecto de las decisiones de la autoridad administrativa de primer grado; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc. **iv) Las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado:** Se evalúa si el paso del tiempo en el procedimiento incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el procedimiento discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante.[12] **d.3)** Adicionalmente, la misma sentencia el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el **criterio utilizado no resultará aplicable** a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, especificando que se refiere a […] aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que hubiese existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de actos de cobranza; o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento […]. De la misma manera, se ha pronunciado respecto a los procesos judiciales, indicando en qué casos tampoco se aplica el criterio: "[…] tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios. […]" **d.4)** Finalmente, señaló **que sí corresponde aplicar los criterios establecidos,** […] en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios. […] **3.3.** Esta Sala Suprema comparte el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional; por ello, considera que el análisis realizado en la sentencia de vista resulta correcto, al considerar que si bien los intereses previstos en el artículo 33 y 181 del Texto Único Ordenado del Código Tributario cumplen una finalidad constitucional —en tanto integran y posibilitan el deber constitucional de contribuir, pues no solo se genera para resarcir al Estado, sino también constituye un mecanismo disuasivo del incumplimiento—, de ninguna manera pueden constituir un perjuicio económico irrazonable que puede constituirse inclusive en irreparable, si se carga al contribuyente con los intereses moratorios de un tiempo de demora injustificado en resolver, atribuible a la administración. **3.4.** Corresponde precisar que el Decreto Legislativo Nº 981 entró en vigencia el uno de abril de dos mil siete e incorporó la suspensión de intereses moratorios como consecuencia de la superación del plazo para resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 142 del Texto Único Ordenado del Código Tributario: La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el Artículo 142 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. […] Del mismo modo, la tercera disposición complementaria transitoria del decreto legislativo en referencia, en cuanto a aquellos procedimientos de reclamación que se hallaban en trámite a la fecha de entrada en vigor de la misma, señaló: Tercera.- Suspensión de intereses Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de reclamación en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario, será aplicable si en el plazo de nueve (9) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la Administración Tributaria no resuelve las reclamaciones interpuestas. **3.5.** Considerando que, en el presente caso, el recurso de reclamación fue interpuesto el seis de noviembre de dos mil doce, bajo la plena vigencia del Decreto Legislativo Nº 981, y que fue resuelto el diecinueve de agosto de dos mil trece, trece días después del vencimiento del plazo máximo de nueve meses, corresponde aplicar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, se procederá a realizar el análisis correspondiente: **3.5.1 La complejidad del asunto** De la revisión de los actuados administrativos apreciamos que: - Mediante las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2011-41-020545, 11-8-2011-41-035202, 118-2011-41-044733, 118-2011-41-056913, 118-2011-41-060855, 118-2011-41-074016, 118-2011-41-083787, 118-2011-41-070960, 118-2011-41-095762, 118-2011-41-093543, 118-2011-41-103004 y 118-2012-41-004012, la parte demandante, DE GUSTE GROUP S.A.C. exportó quinua blanca, quinua tricolor, quinua negra, pasta de quinua, kiwicha, hojuelas de kiwicha, kiwicha pop y frijol castilla. - Mediante las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios de números 235-2011-13-002900, 235-2011-13-004032, 235-2011-13-004452, 235-2011-13-005007, 235-2011-13-006208, 235-2011-13-007211, 235-2011-13-007477, 235-2012-13-000570, 235-2012-13-000870, 235-2012-13-001672, 235-2012-13-001791 y 235-2012-13-001969, la parte demandante DE GUSTE GROUP S.A.C. solicitó acogerse al régimen de drawback. - Como consecuencia de la fiscalización realizada, la administración aduanera determinó que la demandante se acogió indebidamente a dicho régimen en las doce (12) solicitudes de restitución, con relación a la exportación de los diversos productos, y emitió el **Resultado de Requerimiento Nº 1451- 2012-SUNAT/382300**, en el que indicó lo siguiente: La demandante no acreditó que la materia prima adquirida mediante liquidaciones de compra y facturas haya formado parte del valor FOB de las mercancías exportadas con las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2011-41-020545, 118-2011-41-035202, 118- 2011-41-056913, 118-2011-41-060855, 118-2011-41-O74016 y 118-2011-41-083787. Las mercancías producidas por encargo, según las Facturas de números 001-002159, 001- 000659, 001- 1002176, 001- 000947, 001- 002220 y 001- 002258, no sirvieron para la exportación de las mercancías amparadas en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2011-41-035202, 118-2011-41-044733, 118-2011-41-060855 y 118-2011-41-070960. En el caso de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2011-41-020545, 118-2011-41-035202, 118-2011-41-044733, 118-2011-41-056913, 118-2011-41-060855, 118-2011-41-074016, 118-2011-41-083787, 118-2011-41-070960, 118-2011-41-095762, 118-2011-41-093543, 118-2011-41-103004 y 118-2012-41-004012, la demandante no acreditó

la incorporación de insumo importado en la producción de la mercancía exportada. En cuanto a las guías de remisión que presentó para acreditar su traslado al lugar de producción, ellas no cumplen los requisitos legalmente establecidos. - Por **Resolución de Intendencia Nº 000-380000/2012-000459 y Resolución de Gerencia Nº 000-382000/2012-000213**, del dieciocho de septiembre de dos mil doce, la administración aduanera ordenó el reembolso de los montos obtenidos por acogimiento indebido al régimen de drawback e impuso una multa equivalente al 50% de dicho monto al no haber acreditado la empresa el cumplimiento de los requisitos establecidos para su acogimiento a dicho régimen, por la infracción establecida por el numeral 3, literal c), del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053 - La administrada interpuso **recurso de reclamación** el seis de noviembre de dos mil doce, contra la resolución de Intendencia y la resolución de Gerencia. Fue resuelto por Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000/2013-000283, del dieciocho de agosto de dos mil trece, que declaró infundado el recurso de reclamación. - El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la administrada ofrece medio probatorio. - La administrada interpone **recurso de apelación** el doce de septiembre de dos mil trece, que fue resuelto por Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11310-A-2016, del dos de diciembre de dos mil dieciséis, que confirmó la Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000/2013-000283. De la revisión del expediente administrativo, no se aprecia que se trate de un procedimiento complejo. **3.5.2 La actividad o conducta procedimental de la administrada** Los argumentos desplegados por la contribuyente en su defensa resultan adecuados, pues se verifica que presentó oportunamente los documentos requeridos por la administración y no se observa que haya presentado escritos dilatorios luego de interpuestos sus recursos de reclamación y de apelación Así, se puede advertir que su actuar no demoró la conclusión del proceso. **3.5.3 La conducta de la administración pública** Teniendo en cuenta el análisis de los dos primeros criterios, se concluye que no se trataba de un procedimiento complejo y que la actuación de la administrada fue adecuada y no provocó la demora de la conclusión del procedimiento. **a)** Corresponde entonces analizar primero la **conducta de la SUNAT**. El recurso de reclamación se presentó el seis de noviembre de dos mil doce y fue resuelto el diecinueve de agosto de dos mil trece. Resulta evidente que el exceso de la demora en resolver de trece días resulta imputable a la actuación de la administración, y durante dicho lapso deben suspenderse los intereses moratorios desde el siete de agosto del año dos mil trece, de acuerdo al contenido del artículo 142 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **b)** En cuanto a la **conducta del Tribunal Fiscal**, siguiendo la misma línea, de los actuados administrativos tenemos que se interpuso el recurso de apelación el doce de septiembre del año dos mil trece, cuando aún no se encontraba vigente la Ley Nº 30232, y fue resuelto el dos de diciembre de dos mil dieciséis. Si bien en ese lapso de tiempo se emitió la Ley Nº 30230, vigente desde el trece de julio del año dos mil catorce, debemos señalar que la ley en referencia **establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.** Esta ley fue publicada en el diario oficial El Peruano el doce de julio del dos mil catorce. El capítulo I, sobre actualización excepcional de las deudas tributarias, buscaba la inaplicación de la capitalización de intereses en los periodos vigentes, esto es, del año mil novecientos noventa y ocho al dos mil cinco. Sobre el ámbito de aplicación regulado en su artículo 1, se establece lo siguiente: Artículo 1. Ámbito de aplicación Están comprendidas en el presente Capitulo todas las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, cuya recaudación o administración estén a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, incluidas las deudas ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Provisional (ONP), respecto de las cuales se hubiere notificado o no órdenes de pago o resoluciones de la Sunat, por la totalidad de la deuda. Asimismo, respecto del objetivo de la norma, en su artículo 2 estipula lo siguiente: Artículo 2. Actualización excepcional de deudas tributarias Se establece la actualización excepcional de las deudas tributarias pendientes de pago, cualquiera fuera el estado en que se encuentren: cobranza, reclamación, apelación al Tribunal Fiscal o impugnada ante el Poder Judicial; en aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular perdidos, incluido el supuesto de incumplimiento de pago de cuotas; eliminando la capitalización aplicable desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2005. En su cuarta disposición complementaria transitoria estableció: CUARTA. Recursos de apelación interpuestos antes de la vigencia de la presente Ley Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario y al artículo 151 del Decreto Legislativo 1053, será aplicable si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas. […] Cierto es también que se debe privilegiar el derecho al plazo razonable desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[13] y que se encuentra reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana, el cual se encuentra íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido, reconocido también en su artículo 25. Asimismo, habiendo considerado los cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla, como son la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Asimismo como se ha señalado precedentemente el concepto de plazo razonable también ha sido recogido por nuestro Tribunal Constitucional en la misma línea, al haber reconocido que se encuentra inmerso en el artículo 139.3 de nuestra Constitución, dentro de lo que se considera como principio y derecho al debido proceso, en tanto el derecho al plazo razonable del proceso es otro de los componentes de la garantía del debido proceso legal. **3.5.4 Las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado** En este caso, corresponde evaluar que el paso del tiempo transcurrido en segunda instancia administrativa hasta la emisión de la resolución del Tribunal Fiscal que resuelve el recurso de apelación, causa grave perjuicio económico en la administrada y si bien la aplicación de los intereses moratorios busca persuadir a los contribuyentes de cumplir oportuna y correctamente con sus obligaciones, ello no significa perjudicar su desarrollo económico, que finalmente se refleja también en el desarrollo económico del país. Por ello, se debe buscar un equilibrio que se traduzca en contribuyentes y administración responsables, cada uno desde su posición en la economía del país y dentro de los procedimientos administrativos, ordinarios, fiscalizadores o sancionadores, en los que participan. **3.6.** Transitados los cuatro criterios de evaluación, se concluye que no corresponde amparar la infracción denunciada, ya que el plazo para resolver el recurso de apelación era de doce meses de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, esto es, vencía el doce de septiembre del año dos mil catorce. Las sentencias de mérito tomaron la fecha en que el expediente administrativo ingresó al Tribunal Fiscal, esto es, el veintiuno de octubre del año dos mil trece, y considerando que tampoco se cumplió con la regla establecida por la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30232, el plazo de los doce meses se cumplió el veintiuno de octubre de dos mil catorce. El Decreto Supremo Nº 362-2015-EF señala en su artículo 3, respecto a la actualización de la deuda a la que se refiere la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230: […] 3.1 Se encuentran comprendidos en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria aquellos procedimientos de apelación en trámite al 13 de julio de 2014 que no hubieran sido resueltos y respecto de los cuales no se hubiera notificado la resolución que resuelve la apelación al 12 de julio de 2015. En tales casos, al tributo o multa pendiente de pago se le aplica la TIM hasta el 13 de julio de 2015 y a partir del 14 de julio de 2015 se le aplica la variación del IPC de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, debiendo para este efecto considerarse, como fecha de vencimiento del plazo para resolver la apelación, el 13 de julio de 2015. 3.2 En los casos en los que se hubiera emitido la resolución que resuelve la apelación antes del 13 de julio de 2015, sin haber sido notificada antes de dicha fecha, no es de aplicación la variación del IPC, debiendo utilizarse la TIM. […] De acuerdo a lo señalado, se desprende que el recurso de apelación interpuesto por la administrada se resolvió el dos de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, como ya se señaló, fuera del plazo que establece la Ley Nº 30230. En consecuencia, al haberse infringido la regla dada, corresponde aplicar la norma desde su entrada en vigencia. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** la infracción denunciada, por los argumentos desarrollados en la presente resolución. DECISIÓN Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el once de junio de dos mil diecinueve (fojas trescientos setenta y seis a trescientos

ochenta y tres), y por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre del Tribunal Fiscal, del cinco de junio de dos mil diecinueve (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos setenta). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y siete), que confirmó la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas ciento noventa y dos a doscientos dieciocho), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por DE GUSTE GROUP S.A.C. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como Jueza Suprema ponente la magistrada Dávila Broncano. SS. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, **DÁVILA BRONCANO.**

---

1 Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.

2 De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

3 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos, a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 03433-2013-PA/TC, del dieciocho de marzo de dos mil catorce.

5 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6 Sentencia del Tribunal Constitucional. Nº 00728-2008-PHC/TC- LIMA, del trece de octubre de dos mil dieciocho.

7 CASACION Nº 2813-2010- LIMA, del dos de junio de dos mil once. p.3.

8 VIDAL RAMÍREZ, Fernando. "La capitalización de intereses". Derecho PUCP (26); p. 83.
http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12846/13419

9 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04082-2012-PA/TC, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

10 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

11 Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 295-2012-PHC/TC, del catorce de mayo de dos mil quince, fundamento 3.

12 Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 04532-2013-PA/TC, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. Fundamento 33.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce

C-2136203-19

CASACIÓN Nº 19673-2019 LIMA

Sumilla: La suspensión de la aplicación de intereses moratorios por el vencimiento del plazo máximo en resolver en instancia administrativa, que señala el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, debe ser aplicado conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N.° 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) y N.° 4532-2013-PA/TC (Icatom), que desarrollan doctrina jurisprudencial, conforme al artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional (VII del anterior).

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós **LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** La causa número diecinueve mil seiscientos setenta y tres, guion dos mil diecinueve, Lima, con los acompañados respectivos, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: I. **Materia del recurso** Se trata de los recursos de casación calificados como procedentes interpuestos por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), del veinte de junio del dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos sesenta y dos del expediente judicial físico), y por el codemandado Tribunal Fiscal, mediante el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, del veinticinco de junio del dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y seis a quinientos cincuenta y tres del expediente judicial físico), contra la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos treinta y tres del expediente judicial físico), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, que **confirmó** en parte la sentencia de primera instancia[1] en cuanto declara infundada la demanda respecto a la pretensión principal y a la primera pretensión subordinada, y **la revocó** en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto a la segunda pretensión subordinada y, reformándola, declara fundada dicha pretensión. 1.1. **Causales del recurso de casación** Mediante resoluciones del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, (fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y nueve del cuadernillo de casación), la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedentes los recursos de casación. Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad: **1.1.1. Causales declaradas procedentes del recurso de casación de la codemandada SUNAT a) Infracción al derecho de motivación, cosa juzgada, normas que regulan el recurso de queja en sede tributaria y derecho al plazo razonable:** Argumenta que se transgrede las reglas sobre la cosa juzgada al resolver pretensiones sustancialmente idénticas a las que aquí se ocupan (sobre intereses moratorios), formuladas por el demandante en otro proceso contencioso administrativo seguido contra las mismas partes del proceso (Exp. N.° 2561-2011-0-1801-JR-CA-01), pretensiones que fueron desestimadas mediante una sentencia definitiva emitida por la Corte Suprema de Justicia (CAS N.° 4544-2015-Lima). Se vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales al no haber efectuado un análisis fáctico y jurídico correcto, ni haber expresado los fundamentos que justifiquen adecuadamente su decisión. Por otro lado, sostiene que el extremo impugnado se ha resuelto contra las normas que regulan el recurso de queja en sede tributaria y el silencio administrativo negativo, pues el demandante consintió la duración del procedimiento de reclamación y de apelación en sede tributaria, al no haber cuestionado este aspecto; por consiguiente, no puede solicitar ahora la inaplicación de los intereses moratorios durante ese plazo. Agrega que se ha transgredido el contenido del derecho a un plazo razonable, pues la Sala Superior se basó en una simple subjetividad, ya que otorgó a este derecho una consecuencia que no se desprende de su contenido y contrario a lo expuesto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional quien ha establecido que la vulneración de este derecho no resulta suficiente para sustentar, por sí mismo, la pérdida de validez o eficiencia de los efectos jurídicos de diverso orden, como son las reglas que regulan los intereses moratorios. **b) Contravención del principio de razonabilidad y artículo 33 del Código Tributario, concordante con el artículo 1242 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.** Señala que las Sentencias del Tribunal Constitucional N.° 3184-2012-PA/TC y N.° 3373-2012-PA/TC establecieron que los intereses moratorios a cargo del demandante le resultan aplicables porque tienen naturaleza compensatoria y no sancionatoria, es decir, que no deben ser inaplicados aun cuando se hubiere afectado el derecho al plazo razonable en la tramitación de un procedimiento. **1.1.2. Causales declaradas procedentes del recurso de casación del codemandado Tribunal Fiscal** a) **Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 981 y artículo 7 de la Ley N° 30230.** Argumenta que al inaplicar esta norma se

vulnera lo dispuesto por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario que recoge el principio de legalidad y reserva de ley, pues prevé que solo por ley o decreto legislativo, se pueden conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios, ya que de manera expresa el artículo 33 modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 981 establece que la suspensión de intereses no aplica en la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal, entonces al concederse un beneficio tributario no dispuesto por ley, se vulnera la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario. Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30230 estableció para las deudas tributarias en procedimiento de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la norma, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios será aplicable en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la ley; el Tribunal de Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas, lo que implica que para procedimientos de apelación en trámite la citada regla empezó a ser aplicable el trece de julio de dos mil quince. Siendo ello así, debido a que al trece de julio de dos mil catorce el recurso de apelación interpuesto por el demandante se encontraba en trámite, la suspensión de intereses en dicha instancia solo debe computarse a partir del trece de julio de dos mil quince hasta la fecha de emisión de la resolución del Tribunal Fiscal, lo que ocurrió el treinta de mayo de dos mil diecisiete. Por lo expuesto, debe considerarse que las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario resultaban necesarios para resolver la segunda pretensión subordinada, sin embargo, ello no ocurrió. b) **Contravención del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, apartamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC e inaplicación de las Sentencias 03184-2012-PA/TC y 03373-2012-PA/TC.** Indica que el Tribunal Constitucional estableció en su jurisprudencia la validez constitucional del cobro de intereses moratorios durante la tramitación de la apelación ante el Tribunal Fiscal y la exención del pago de este concepto solo es aplicable a los casos en que por resolución del mismo Tribunal se ha dispuesto eso, tras verificarse la inconstitucionalidad del tributo. En el presente caso, no se ha discutido la constitucionalidad de ningún tributo, por ende, correspondía que la Sala Superior resolviera en coherencia con la jurisprudencia constitucional, aplicando al caso de autos lo estipulado en el artículo 33 del Código Tributario y sus modificaciones. Por lo expuesto, la sentencia de vista aplicó indebidamente la Sentencia N.° 04082-2012-PA/TC a pesar que esta dispuso su carácter excepcionalísimo; con lo cual se ha contravenido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 03184-2012-PA/TC y 03373-2012-PA/TC), que ha confirmado la constitucionalidad del pago de intereses moratorios. II. **CONSIDERANDOS** 1.1. **Antecedentes administrativos** 1.1.1. Por medio de la Carta N.° 100023277450-01 SUNAT y diversos requerimientos, entre ellos el Requerimiento N.° 0222110003355, la SUNAT inició procedimiento de fiscalización al demandante Luis Humberto Goyzueta Angobaldo. Dichos requerimientos estuvieron referidos al cumplimiento de sus obligaciones tributarias relacionadas al ejercicio dos mil cinco, entre las cuales se encontraba la referida al incremento patrimonial por justificar en la determinación del impuesto a la renta de personas naturales del ejercicio dos mil cinco ascendente al importe de S/ 1'500 560.00 (un millón quinientos mil quinientos sesenta soles con cero céntimos), por abonos a cuentas del sistema financiero, pago de tarjetas de crédito del contribuyente, cuentas sin utilizar y cheque de gerencia cobrado por el contribuyente. 1.1.2. Al finalizar la fiscalización, la SUNAT estableció reparos a la renta imponible del impuesto a la renta - personas naturales del ejercicio dos mil cinco, por haber hallado incremento patrimonial no justificado, por lo que emitió la Resolución de Determinación N.° 024-003-0102260 y anexos (fojas cuatrocientos setenta y dos, cuatrocientos setenta y cuatro y cuatrocientos setenta y cinco del expediente administrativo), por la que se determinó la deuda ascendente a S/ 860,035.00 (ochocientos sesenta mil treinta y cinco con cero céntimos). Así también, expidió la Resolución de Multa N.° 024-002-0134742 (foja cuatrocientos setenta y uno del expediente administrativo), girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por la suma de S/ 6,783.00 (seis mil setecientos ochenta y tres con cero céntimos), valor que no es materia de cuestionamiento en el presente proceso. 1.1.3. Contra dichos valores, el contribuyente interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado fundado en parte con la Resolución de Intendencia N.° 0260140072234/SUNAT (foja quinientos siete del expediente administrativo), del veintiséis de julio de dos mil doce, en el extremo de la multa, que confirmó las observaciones por incremento patrimonial. Dicha resolución, tras ser apelada, fue confirmada por la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 04688-5-2017, del treinta de mayo de dos mil diecisiete. 1.2. **Antecedentes del proceso** 1.2.1. Ante la decisión que agota la vía administrativa, Luis Humberto Goyzueta Angobaldo interpone demanda contencioso administrativa (fojas ochenta y siete a ciento cuarenta y siete del expediente administrativo) contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal. Peticiona lo siguiente: **a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 04688-5-2017, del treinta de mayo de dos mil diecisiete, que confirma la Resolución de Intendencia N.° 0260140072234/SUNAT, del veintiséis de julio de dos mil doce, y ordena proseguir el cobro de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N.° 024-003-0102260 por la suma de S/ 860,035.00 (ochocientos sesenta mil treinta y cinco soles con cero céntimos). **b) Primera pretensión subordinada**: Por plena jurisdicción, se revoque la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 04688-5-2017, que confirma el cobro de la deuda, por vulnerar los principios de reserva de ley, legalidad, presunción de veracidad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva. **c) Segunda pretensión subordinada**: Solicita se aplique el criterio del precedente expedido en la sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC, inaplicándose el artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 981, y se suspenda la aplicación de los intereses moratorios desde el vencimiento del plazo máximo que tenía para resolver el Tribunal Fiscal. Los fundamentos que sustentarían la demanda según cita la sentencia de primera instancia son: 2.1 Sobre la pretensión principal, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en proporción a los argumentos que fueron esgrimidos, ya que el Tribunal Fiscal **no se ha pronunciado de forma suficiente** respecto al Informe Contable elaborado por la empresa auditora Corporate Service Consulting Sociedad Anónima Cerrada referido al Análisis de la Documentación Contable de los años dos mil dos a dos mil cinco de la empresa Software Sociedad Anónima y las declaraciones del Impuesto a la Renta del señor Luis Goyzueta Caravasi, **con la finalidad de acreditar que el padre del actor contaba con los fondos necesarios para haber realizado los préstamos** bancarios dinerarios derivados del Contrato de Mutuo celebrado con fecha veinte de octubre de dos mil tres. Más aún cuando fue la Administración Tributaria, la que señalo como fundamentos para sustentar su resolución de intendencia, que el padre del demandante no contaba con los recursos necesarios para realizar el préstamo objeto de contrato de mutuo. 2.2. De determinarse que el señor padre del actor encontraba en la capacidad económica para realizar el préstamo al que hace referencia, acreditaría que el préstamo que recibiera de su padre no procede a considerar como ingresos presuntos del recurrente los incrementos patrimoniales no justificados resultantes de los préstamos que recibiera de terceras personas. 2.3. Por tanto la resolución impugnada contiene un vicio procesal de motivación insuficiente vulnerando así el derecho al debido procedimiento y la debida motivación de las resoluciones. 2.4. Respecto a la primera pretensión subordinada, el incremento patrimonial no justificado es considerado por la Ley del Impuesto a la Renta como un nuevo supuesto de tipo de renta, y por tanto al ser un tipo de renta, necesariamente su regulación debe encontrarse en la ley y no en el reglamento, cuando dicha facultad sólo corresponde a la ley, esto como correctamente ha señalado el Tribunal Constitucional. El Tribunal Fiscal no ha advertido que vía reglamento se está creando un nuevo hecho imponible (tipo de renta), hecho que vulnera el Principio de Reserva de Ley, Legalidad, Presunción de Veracidad, y como consecuencia el Principio de Confiscatoriedad y Capacidad Contributiva. 2.5 Respecto a la segunda pretensión subordinada, el plazo que tenía el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación venció el uno de octubre de dos mil trece, sin embargo fue notificado con lo resuelto por el colegiado el siete de junio de dos mil diecisiete, esto es, casi cuatro años después de vencido el plazo, tiempo en el cual, los intereses moratorios se han elevado desproporcionalmente, por tanto solicita que los intereses de la deuda tributaria se calcule hasta el día uno de octubre de dos mil trece. 1.2.2. **Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número doce (fojas trescientos diez a trescientos

treinta y cinco del expediente judicial físico), del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, **declara infundada la demanda en todos sus extremos**. Sus argumentos son los siguientes: **1)** Con relación a la primera pretensión principal, la administración tributaria determinó el incremento patrimonial no justificado del demandante en el ejercido fiscal dos mil ocho, al contrastar el total de los ingresos percibidos en el año fiscal dos mil cinco con sus adquisiciones y/o desembolsos, que ascienden a S/ 1'500 560.00 (un millón quinientos mil quinientos sesenta soles con cero céntimos). Señala la administración tributaria que el contribuyente efectuó un mutuo de dinero en el que recibió del mutuante (su padre) una suma de dinero sin utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 28194[2] (mediante empresas del sistema financiero), lo cual es una mandato legal, por lo cual el incremento patrimonial no ha sido justificado debidamente, como tampoco lo ha sido la mayor disponibilidad de ingresos para el pago de obligaciones o la realización de consumos con la suma recibida del mutuante. En tal sentido, señala el Juez que, de acuerdo al artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no puedan ser justificados por el deudor tributario constituyen renta neta no declarada por este y tales incrementos patrimoniales no podrán ser justificados, entre otros, con ingresos provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señala el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Además, de la revisión de los mencionados contratos de mutuo, se aprecia que uno carece de fecha cierta y el otro adquirió fecha cierta con posterioridad al ejercicio fiscalizado, por lo que ninguno de tales documentos se ajusta a lo previsto en el numeral 5 del artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. De la misma forma, respecto a los abonos efectuados por pagos a tarjetas de crédito y bancos por el monto de S/ 95,961.00 (noventa y cinco mil novecientos sesenta y un soles con cero céntimos), si bien el accionante ha señalado que ha realizado dichos abonos con el préstamo indicado y con el dinero de sus remuneraciones, tales documentos no prueban el origen y la efectiva realización del préstamo, pues no ha presentado medios probatorios adicionales que demuestren fehacientemente la operación efectuada, por lo que el reparo efectuado en dicho extremo también se consideró con arreglo a derecho. Según el Juzgado, lo mismo sucede con el cobro de cheque de gerencia por la suma de S/ 61,402.00 (sesenta y un mil cuatrocientos dos soles con cero céntimos), pese a habérsele requerido expresamente en la vía administrativa. Sobre la renta de quinta categoría, resulta arreglado a ley el importe considerado como ingresos para la determinación del incremento, toda vez que se consideró como fondos disponibles el ingreso por concepto de remuneraciones percibido por el recurrente, desde enero a diciembre del año dos mil cinco, ascendente a S/ 35,899.00 (treinta y cinco mil ochocientos noventa y nueve soles con cero céntimos), que se verifica del certificado de rentas y retenciones por rentas de quinta categoría del ejercicio dos mil cinco, donde se observa el pago efectuado al recurrente por su empleador Software Sociedad Anónima. Por tanto, el importe ascendente a S/ 35, 899.00 (treinta y cinco mil ochocientos noventa y nueve soles con cero céntimos), se obtiene como renta no declarada a la cual se encontraba obligada, y es parte del incremento patrimonial no justificado,. Sobre la vulneración al principio del debido proceso y motivación queda desvirtuado, puesto que de la revisión de las resoluciones, advierte el Juzgado que la administración se pronuncia sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por el actor. **2)** Con relación a la primera pretensión subordinada, se señaló que si bien el actor indica sustentar su pedido en la vulneración del principio de legalidad, presunción de veracidad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, no expone los argumentos destinados a dicho análisis. Pese a ello, habiendo expuesto las razones por las que considera que los reparos son nulos, los mismos que han sido desvirtuados al analizar la pretensión principal, estos fundamentos permiten determinar que los reparos han sido efectuados conforme a ley, y el Juzgado no ampara esta pretensión por cuanto se ha identificado que el demandante no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la procedencia de los reparos efectuados en instancia administrativa, procedimiento administrativo en el que además se corrobora la legalidad de lo resuelto por la administración tributaria y el Tribunal Fiscal. Por tanto, se observa el cumplimiento de obligaciones administrativas y el respeto de los derechos fundamentales de los administrados, razón por la cual no cabe amparar la primera pretensión subordinada. **3)** Con relación a la segunda pretensión subordinada, sobre la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC, el órgano de primera instancia indicó que el abuso del derecho es el ejercicio de un derecho reconocido y legal, pero con una intención deliberada de provocar un daño a otro; no lo ejercita únicamente una entidad pública, pues puede también hacerlo una persona en calidad de administrado o litigante. Así, el demandante denuncia que la demora por parte del Tribunal Fiscal para resolver su apelación y que la norma tributaria no haya previsto la suspensión de los intereses moratorios en etapa de apelación tributaria, configura un abuso de derecho; sin embargo, no demuestra la intención deliberada de la administración para ocasionarle un daño. Además, es el mismo demandante quien teniendo la posibilidad de realizar el pago de la deuda dentro del plazo establecido por la administración a fin de evitarse las moras o su incremento no lo realiza, y si deseaba que se ampare su pretensión podía posteriormente solicitar la devolución de lo indebidamente cancelado, lo cual no afectaba en nada su acceso a cuestionar los actos administrativos emitidos por la SUNAT o el Tribunal Fiscal, pues no es requisito el pago de la deuda para interponer recursos administrativos o judiciales. Además, pudo prever diligentemente evitar el pago de intereses moratorios con el pago oportuno. Asimismo, agrega el Juzgado que la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC fue emitida en un proceso de amparo en el que se solicitó que se dejen sin efecto los intereses moratorios y no la suspensión, como sucede en el presente caso. Además, al no ser vinculante dicha sentencia, resulta de aplicación únicamente para los casos concretos, por lo que no resulta aplicable a este caso la regla establecida por el Tribunal Constitucional. 1.2.3. **Sentencia de vista** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima emitió la sentencia de vista, del cinco de junio del dos mil diecinueve, por la cual se confirma la sentencia emitida en primera instancia, en cuanto a la pretensión principal y la primera pretensión subordinada, y la revoca en el extremo de la segunda pretensión subordinada, y, reformándola, declara fundada esta pretensión. Entre sus argumentos se tiene: **1)** Respecto a la pretensión principal, al tratarse de un mutuo de dinero en el que se advierte que el mutuario recibe un monto de dinero del mutuante sin contemplar los medios de pago establecidos por el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 28194, cuando es obligatorio dicho empleo, ello no puede sustentar el incremento patrimonial. Así, con relación a los depósitos al sistema financiero por el monto total de S/ 1'379,096.00 (un millón trescientos setenta y nueve mil noventa y seis soles con cero céntimos), en las cuentas en dólares del Banco de Crédito y Banco Interbank, el actor, ante el requerimiento de la administración tributaria, señaló en su escrito del uno de julio del dos mil once que los abonos por la suma de S/ 1'379,096.00 (un millón trescientos setenta y nueve mil noventa y seis soles con cero cero céntimos) corresponden al dinero proveniente del préstamo que solicitó a sus padres Luis Félix Goyzueta Caravasi y Carmen Araceli Angobaldo Cárdenas de Goyzueta, por la suma de US$ 950,000.00 (novecientos cincuenta mil dólares americanos, de los cuales US$ 556,000.00 fueron abonados a sus cuentas en el año dos mil cinco), todo lo cual se acredita mediante el **contrato de mutuo** celebrado el veinte de octubre de dos mil tres. Agrega el demandante que en el ejercicio dos mil cinco no realizó actividad empresarial, para lo cual adjuntó un **contrato de mutuo** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro. De la revisión de los aludidos contratos, se advierte que el primer contrato (veinte de octubre del dos mil tres) **no tiene fecha cierta,** mientras que el segundo contrato (dieciséis de noviembre del dos mil cuatro) sí cuenta con firmas legalizadas por notario, pero todo ello fue con fecha **diez de febrero del dos mil once** y los abonos a las cuentas del demandante en el Banco de Crédito y el Banco Interbank fueron realizados en el año dos mil cinco, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 de citado artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Además, según reseña la Sala Superior, el señor Luis Goyzueta Caravasi con fecha diez de agosto y veintisiete de septiembre del dos mil once —absolviendo los Requerimientos N.° 0222110004407 y N.° 0222110006104— entre otros, afirmó que la mayoría de las sumas otorgadas en préstamo de los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis a su hijo (demandante) fueron entregadas en efectivo, sin intermediación de entidad financiera alguna, por lo que tampoco se cumple la exigencia de la utilización de los medios de pago

establecidos en la Ley N.° 28194. Por tanto, de lo discernido, para el colegiado superior los mencionados contratos de mutuo por sí no acreditan el origen de los fondos depositados, a pesar de los requerimientos efectuados por la SUNAT, y, al no presentarse documentación fehaciente que acredite los abonos, corresponde que el importe de S/ 1'379,096.00 (un millón trescientos setenta y nueve mil noventa y seis soles con cero céntimos), se incluya como parte de incremento patrimonial no justificado. Sobre la disposición de efectivo para pagos de tarjetas de crédito por S/ 95,961.00 (noventa y cinco mil novecientos sesenta y uno soles con cero cero céntimos), en el Anexo N.º 01 del Resultado del Requerimiento N.° 0222110003355, la entidad señaló que no se presentó documentación que sustente el origen de los fondos destinados para realizar los abonos a las tarjetas de crédito por el total del mencionado monto, a pesar de que el recurrente presentó el precitado escrito del uno de julio del dos mil once, en el cual presenta los contratos de mutuo del veinte de octubre del dos mil trece y dieciséis de noviembre del dos mil cuatro, así como su certificado de remuneraciones y de retenciones sobre rentas de quinta categoría. Al respecto, señaló el colegiado superior que el dinero utilizado para el pago de sus tarjetas de crédito, proviene del préstamo que le realizaron sus señores padres, así como del pago de sus remuneraciones por parte de la empresa Software S.A. Empero, para la Sala Superior, como se ha referido, dichos contratos de mutuo no son documentos válidos para acreditar los préstamos otorgados por los padres del demandante, por lo que tampoco acredita el origen de los fondos observados respecto al pago de sus tarjetas de crédito. Sobre el cobro de cheque de gerencia por la suma de S/ 61,402.00 (sesenta y un mil cuatrocientos dos soles con cero céntimos), en el Anexo N.° 01 del Resultado del Requerimiento N.° 0222110003355, la SUNAT señaló que no se presentó documentación que sustente el origen de los fondos del anotado cheque de gerencia, lo que hace que se le impute dicho importe de US$ 18,700.00 (dieciocho mil setecientos dólares americanos) como incremento patrimonial no justificado. Respecto a que el Tribunal Fiscal no se ha pronunciado sobre el informe contable elaborado por la empresa auditora CORPORATE SERVICE S.A.C., referido al análisis de la documentación contable de los años dos mil dos a dos mil cinco de la empresa Software S.A. y las declaraciones del impuesto a la renta del señor Luis Goyzueta Caravasi (padre del actor), es de señalar que con dichos medios probatorios el actor pretende acreditar la capacidad económica de su señor padre Luis Goyzueta Caravasi para realizar préstamos, lo que no es materia de controversia en el caso de autos. Sin embargo, lo que se discute en el presente caso es la carencia de acreditación con documentos fehacientes del origen de los fondos observados por parte del recurrente, a pesar de los diversos requerimientos efectuados por la administración, máxime si al propio demandante le correspondía la carga de la prueba. **2)** Respecto a la primera pretensión subordinada, el demandante se ha limitado a señalar la vulneración de los precitados principios a fin de peticionar la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada; sin embargo, en el presente caso, ha quedado determinada la existencia de incremento patrimonial no justificado, y no se evidencia vulneración alguna de los aludidos principios. Máxime si el propio recurrente no ha cumplido con acreditar tanto en sede administrativa como judicial, con medios probatorios fehacientes, que los préstamos realizados a su favor justifiquen los incrementos patrimoniales. Asimismo, la Sala ha señalado que mediante una norma con rango de ley se regulan aspectos esenciales del tributo, como el hecho generador de la obligación tributaria, los sujetos, la base imponible y la alícuota; sin embargo, su desarrollo puede ser delegado a normas reglamentarias, siempre que sus límites deriven de la propia norma con rango de ley, y en tal reglamento se regulen aspectos complementarios a lo regulado en la norma con rango ley, hecho que de ninguna manera vulnera el principio de reserva de ley. En esa línea, el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en su artículo 60-A, regula las condiciones para que los préstamos justifiquen los incrementos patrimoniales. En ese sentido, si bien es una norma reglamentaria, empero en dicha norma también se han regulado aspectos complementarios a los que se hallan regulados en la Ley del Impuesto a la Renta, , por lo que no se evidencia vulneración del principio de reserva de ley. Por tanto, para la Sala Superior no se aprecia que la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 04688-5-2017, del treinta de mayo del dos mil diecisiete, vulnere los principios de reserva de ley, legalidad, presunción de veracidad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva. Por ende, en tanto la Resolución del Tribunal Fiscal no ha incurrido en causal de nulidad, se debe desestimar la **primera pretensión subordinada** de la demanda y se confirma la sentencia materia de grado en dicho extremo. **3)** Respecto a la segunda pretensión subordinada, referida a que se suspendan los intereses moratorios por el exceso del plazo en que incurrió el Tribunal Fiscal al resolver la apelación administrativa, el actor tanto en la demanda como en el escrito de apelación de sentencia, invocó el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC. En la sentencia de mérito, la juez de la causa sostuvo que dicha pretensión no puede ser amparada, dado que ninguna de la sentencias invocadas por la recurrente constituyen precedente vinculante, precisando que los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC que invoca el demandante son aplicables al caso en concreto y no al presente caso y, por ello, a su criterio, no resulta aplicable la regla emitida en dicha sentencia. Sin embargo, conforme a los fundamentos 2 y 3 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 295-2012-PHC/TC, del catorce de mayo del dos mil quince, el derecho al plazo razonable es aplicable también en los procedimientos administrativos. En ese contexto, se debe examinar si el Tribunal Fiscal ha incurrido o no, en demora excesiva al pronunciarse sobre la apelación administrativa presentada por el demandante. A consideración del superior colegiado, el imponer intereses moratorios a las deudas tributarias busca compensar al acreedor tributario por la demora en el pago; por tanto, la afectación al acreedor debe ser resarcida con el patrimonio del deudor por su demora; por ende, en principio, el cobro de intereses moratorios es constitucional. Empero, dicho cobro de intereses moratorios debe ser realizado en completa observancia de los principios constitucionales que emanan del artículo 74 de la Constitución Política del Estado y que son límites materiales del poder tributario sobre los cuales se estructura el sistema tributario. Dentro de tales principios constitucionales, destaca con especial relevancia el de no confiscatoriedad, el cual, según el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 42 de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.° 001-2004-AI/TC y N.° 002-2004-AI/TC (acumulados), informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no afecte irrazonable y desproporcionalmente la esfera patrimonial de las personas. El artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 37 del Decreto Legislativo N.° 981, precisa que el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. **4)** De otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia del diez de mayo del dos mil dieciséis, recaída en el Expediente N.° 04082-2012-PA/TC, ha dejado sentado que no procede el cobro de intereses moratorios durante el período que excede los plazos legales para resolver los recursos impugnativos, por cuanto ello atenta contra el derecho de recurrir en sede administrativa. En el caso concreto, el demandante interpuso apelación administrativa el dieciocho de septiembre del dos mil doce (en contra de la Resolución de Intendencia N.° 0260140072234/SUNAT), ingresaron los actuados al Tribunal Fiscal el uno de octubre del dos mil doce, según consta en el Oficio N.° 1087-2012-SUNAT/2l0401, y el recurso finalmente fue resuelto por dicho tribunal administrativo mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 04688-5-2017 —impugnada en el presente proceso judicial—, recién el treinta de mayo del dos mil diecisiete, notificándose la precitada resolución del Tribunal Fiscal al demandante el siete de junio del mismo año, según se advierte del acuse de la notificación de la aludida resolución del Tribunal Fiscal. Es decir, transcurrieron cincuenta y seis meses y veintinueve días sin resolverse la apelación administrativa. Esto es, se ha vencido todo plazo razonable, no evidenciándose de los actuados administrativos que la demora haya obedecido a alguna causa imputable al demandante. 1.3. **Delimitación de la materia a resolver** De la revisión de autos, se colige que la cuestión a resolver en el recurso de casación se circunscribe a determinar si la segunda instancia, en primer lugar, ha incurrido en vulneración del debido proceso por infracción del derecho a obtener resolución judicial motivada, contenido en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, en su defecto, infracción normativa del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente al momento de los hechos, de los dispositivos relacionados a la aplicación de intereses moratorios luego del vencimiento de los plazos máximos para resolver los

recursos de reclamación y apelación en instancia administrativa tributaria, y apartamento inmotivado de precedente judicial. III. **Fundamentos de esta Sala Suprema Primero: Análisis del caso** El artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario regula la aplicación de intereses moratorios en caso de incumplimiento del pago de los tributos en los plazos establecidos. En este dispositivo, se ha regulado también los supuestos de inaplicación de los intereses moratorios en caso del exceso del plazo que tiene la administración tributaria y el Tribunal Fiscal, en primera o en segunda instancia respectivamente, para resolver diversos recursos, siempre que la demora sea imputable a dichos órganos resolutores. Estos supuestos han sido introducidos en este artículo a lo largo del tiempo, con inicio de vigencias temporales distintas, como desarrollaremos a continuación. Mediante Decreto Legislativo N.° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete y vigente a partir del uno de abril del dos mil siete, se modifica el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF, y se introduce en este artículo el supuesto de la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios, al vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo 142 del mismo código, esto es, vencido el plazo máximo que tiene la administración tributaria para resolver las reclamaciones interpuestas, siempre y cuando la demora sea atribuible a la administración tributaria. Luego, se modifica nuevamente el artículo 33 del Texto Único Ordenado Código Tributario, mediante Ley N.° 30230, del doce de julio de dos mil catorce, y se introduce en este artículo el supuesto de la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios, al vencimiento del plazo máximo establecido en los artículos 142, 150 y 152 del referido código, es decir, a la suspensión de intereses moratorios por exceso del plazos para resolver las reclamaciones. Se agrega ahora el supuesto de la inaplicación de los intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver los recursos de apelación por el Tribunal Fiscal. Posteriormente, se vuelve a modificar el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario con el artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 1263, publicado el diez de diciembre del dos mil dieciséis, y se incorpora un nuevo supuesto de inaplicación de intereses moratorios, pero ahora por el exceso de plazo por la administración tributaria para emitir la resolución cumplimiento, conforme al artículo 156 del Código Tributario. La casuística presentada durante las modificaciones de la legislación y el cuestionamiento sobre el cobro de intereses moratorios por circunstancias no atribuibles al contribuyente y sí al Estado, trajeron como consecuencia que la aplicación de estos dispositivos llegue a fueros del Tribunal Constitucional y que haya sido sometida a análisis. Tan es así que se han emitido pronunciamientos por parte del colegiado constitucional que han interpretado la aplicación de los intereses moratorios conforme lo ha regulado en el tiempo el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. El Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 68 a 71 de la Sentencia del Expediente N.° 4082-2012-PA/TC, del diez de mayo del dos mil dieciséis (caso Medina de Baca), sostuvo que no puede presumirse la mala fe del contribuyente ni reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas a él. Por ello, el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, por lo que debe suspenderse el cómputo de los intereses moratorios por el tiempo en exceso frente al plazo de ley para resolver. Esto ha sido corroborado en la Sentencia del Expediente N.° 4532-2013-PA/TC, del dieciséis de agosto del dos mil dieciocho (caso Icatom) que señala[3]: (El resaltado es nuestro) [...] Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia", que indican lo siguiente: "Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia" (fundamento 51); "En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios" (fundamento 52); **"Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento** o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios" (fundamento 53). Esto permite concluir que el criterio vertido en la sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC, revalidada por sentencia del Expediente N.° 4532-2013-PA/TC, constituye doctrina jurisprudencial vinculante aplicable a los casos que traten similar materia controvertida sobre la suspensión de los intereses moratorios una vez vencido el plazo para que las entidades codemandadas resuelvan los recursos de reclamación y apelación; que se sustentan en la transgresión del derecho a recurrir de los contribuyentes, y el principio de razonabilidad.[4] Asimismo, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 30 a 50 de la sentencia del Expediente N.° 4532-2013-PA/TC analiza la figura jurídica del plazo razonable, y señala que la prolongación del periodo en la emisión de la resolución no supone automáticamente su vulneración, y que deben evaluarse otros criterios para calificar la misma, tales como la complejidad del asunto, la actividad o conducta del interesado, la conducta de las autoridades administrativas y las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado. En dicha sentencia, también concluye señalando que: Este Tribunal, considera necesario instar a que las entidades emplazadas no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda. Más aun cuando, [...], los procedimientos administrativos se deben sustentar en virtud del principio de celeridad, según el cual se debe alcanzar una decisión en tiempo razonable. Dicho esto, según el artículo VII del título preliminar Código Procesal Constitucional (este dispositivo está regulado actualmente en el artículo VI del actual Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.° 31307), vigente al momento de los hechos, aprobado con Ley N.° 28237, se entiende sobre la doctrina jurisprudencial vinculante que: [...] Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Esto concuerda con la primera disposición final de la Ley N.° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que dice: Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad. Al respecto, Adrián Coripuna[5] señala: [...] la doctrina jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico. En igual sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento quince de la sentencia recaída en el Expediente N.° 04853-2004-PA/TC, entiende como doctrina constitucional: a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las

interpretaciones constitucionales de la ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicada por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscripciones interpretativas, esto es, las **"anulaciones"** de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio interpretativo conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto, de las sentencias interpretativas, es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde. [Subrayado nuestro] Se colige que es un mandato obligatorio para los jueces y tribunales acatar las resoluciones que constituyan doctrina jurisprudencial vinculante, a efectos de resolver las controversias planteadas, y que pese a que un pronunciamiento pueda no constituir precedente vinculante[6], sí corresponde considerarse como doctrina jurisprudencial, conforme a lo dispuesto en el referido artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, porque en cuanto a tal doctrina se sostiene que existen dos tipos: la denominada vinculante y la ordinaria[7]. **Segundo: De las infracciones normativas** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente). Esto ha sido precisado en las Casaciones N° 4197- 2007/La Libertad y Casación N° 615-2008/Arequipa[8]. Por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. Asimismo, considerando que en los recursos de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas contra normas de carácter procesal (error in procedendo) y normas de carácter material (error in iudicando), y que todas fueron declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la denuncia de carácter procesal, toda vez que, de ser estimada, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. Posteriormente, de ser el caso, se analizarán las infracciones dirigidas a cuestionar normas de carácter material. **Tercero: Análisis de las infracciones normativas carácter procesal denunciadas por las entidades codemandadas SUNAT[9] y el Tribunal Fiscal**[10] Sobre las infracciones de carácter procesal denunciadas por la SUNAT, se puede apreciar que las sustenta de la siguiente manera: **a)** Debía resolverse sobre las reglas de la cosa juzgada, ya que se habían resuelto (en la Sentencia de Vista) pretensiones sustancialmente idénticas a las que se invoca en el caso, formuladas por el mismo demandante en otro proceso contencioso administrativo seguido por las mismas partes en el Expediente N.° 2561-2011-0-1801-JR-CA-01, y que fueron desestimadas mediante sentencia definitiva de la Corte Suprema en la Casación N.° 4544-2015-Lima. **b)** La Sala no ha explicado por qué considera aplicable la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC y no las de los Expedientes N.° 3184-2012-PA/TC y N.° 3373-2012-PA/TC. **c)** El demandante consintió la duración del procedimiento de apelación al no cuestionar dicho aspecto, por lo cual no puede ahora solicitar la inaplicación de los intereses moratorios, contraviniendo sus actos propios y las normas de quejas y el silencio negativo, que revela una falta de interés para obrar. **d)** La Sala no solo debía tener en cuenta el plazo legal, sino también el plazo razonable. Para defender esta idea, cita la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.° 0295-2012-PH/TC, que establece presupuestos a tener en cuenta para evaluar el plazo razonable y agrega que fueron varias cuestiones las que se impugnó, lo cual aunado al silencio del contribuyente, permiten concluir que aceptó la demora. Sobre estas infracciones, este colegiado considera que es necesario señalar lo siguiente: **a)** La primera cuestión señalada incorpora un hecho nuevo, no planteado por la SUNAT al momento de contestar la demanda; además, resultaría imprecisa, toda vez que no señala ante qué Juzgado se habría tramitado tal proceso, la identidad de las partes, la identidad de pretensiones, la identidad de fundamento jurídico. Sin perjuicio de ello, se ha podido verificar, según el aplicativo de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, que el referido proceso habría sido seguido por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta (Interbank) contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal en un proceso contencioso administrativo iniciado ante el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de Lima, el cual fue resuelto de manera definitiva por la Tercera Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria con el recurso de Casación N.° 4544-2015, el cinco de mayo del dos mil diecisiete. **b)** Los fundamentos contenidos en los literales b, c y d de las infracciones de carácter procesal denunciadas, están dirigidos a cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso. En efecto, sus alegaciones están referidas a aspectos fácticos, requeridos como presupuestos para evaluar el plazo razonable, el silencio administrativo, la queja en materia tributaria etc., sin tener en cuenta que "[…] no corresponde a la Sala [Suprema] analizar las conclusiones a que llegan las instancias de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia"[11]. **c)** También, el último argumento referido al plazo razonable en el caso del vencimiento de los plazos máximos para resolver por parte del Tribunal Fiscal no ha sido planteado por la SUNAT al momento de contestar la demanda, por lo cual debe tenerse en cuenta lo que ya la Corte Suprema ha señalado en la Casación N.° 5053-2007-Lima: Las denuncias […] deben ser rechazadas porque a través de ellas la recurrente pretende promover un nuevo probatorio en relación a argumentos que no fueron expuestos oportunamente por su defensa, es decir en Sede Casatoria se exponen hechos nuevos no mencionados al contestar la demanda, lo que resulta improcedente en atención a la naturaleza jurídica del recurso de Casación. Y a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo indicado, es conveniente precisar que según el literal h) del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la queja está regulada como un derecho del administrado por la omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios y otros; es decir, para corregir los defectos de trámite o anormalidades y encauzarlos dentro del marco legal. Asimismo, de manera similar, el silencio administrativo negativo en materia tributaria ha sido reconocido como un privilegio expresamente por el Tribunal Constitucional en la sentencia interlocutoria[12] del veintiséis de noviembre del dos mil veinte, por el recurso de agravio constitucional interpuesto por Banco Internacional del Perú S.A.A. (Interbank). Señala dicho colegiado (fundamento jurídico 7 de la sentencia interlocutoria) que "el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual demora de esta en la resolución de su petición o su recurso administrativo. […]". Esto significa que el uso de dicho mecanismo procesal es una facultad — no una obligación— que otorga la ley al administrado frente a omisiones de la administración pública. Por ello, el no ejercicio de estos derechos que la ley reconoce al administrado, de ninguna manera puede justificar la demora de la administración pública para cumplir sus obligaciones, tanto más si conforme al principio de legalidad, en sentido general, este "[…] se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes […]"[13]. El mencionado principio ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que no es admisible tratar de imputar al contribuyente las consecuencias de actos cuya responsabilidad recae en el Estado, ya que resulta totalmente lícito que el comportamiento del contribuyente al esperar respuesta del órgano administrativo, pues el administrado no tenía la obligación de interponer queja o recurrir al silencio administrativo, y la administración tributaria y el Tribunal Fiscal por el contrario, sí tenían la obligación de ajustar su conducta a la ley y a la Constitución. Por otro lado, el **Tribunal Fiscal** sustenta su infracción de carácter procesal en los siguientes fundamentos: **a)** La Sala no se apartó de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC e inaplicó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que se halla en las Sentencias N.° 03184-2012-PA/TC y N.° 03373-2012-PA/TC, que establecieron la validez del cobro de los intereses moratorios durante el trámite de la apelación. Alega que la Sentencia N.° 03184-2012-PA/TC estableció que la excepción del pago de los intereses moratorios se da solo en el caso de que el Tribunal

Constitucional haya verificado la inconstitucionalidad del tributo, y en el presente caso es imposible pretender esa exención porque no se estaría discutiendo la constitucionalidad del tributo y, en conclusión, sería indebida la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC. **b)** La Sala aplicó control difuso de manera arbitraria, sin seguir los lineamientos de diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sobre estos argumentos, este colegiado supremo concluye lo siguiente: **a)** Con relación al primer argumento, debe tenerse presente que habiéndose denunciado una infracción de carácter procesal, como es la vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referida al deber de motivación de resoluciones judiciales, su examen debe partir necesariamente de los argumentos de la sentencia de vista para corroborar la infracción que denuncia, ya que esta infracción existe: […] cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante funciones del recurso de casación.[14] Sin embargo, se advierte que el Tribunal Fiscal sustenta esta infracción con argumentos de fondo que buscan cuestionar el criterio de la Sala Superior, y que no pueden servir para sustentar vulneración del deber de motivación denunciado, y que en todo caso correspondería a un análisis de infracción normativa de carácter material. **b)** En cuanto al segundo argumento, es necesario remitirse a lo señalado por la Sala: NOVENO: De la segunda pretensión subordinada. […] Es así que en el procedimiento contencioso tributario iniciado respecto de la deuda tributaria materia de litis, el Tribunal Fiscal en la etapa de la apelación administrativa, no ha emitido pronunciamiento dentro del tiempo necesario y suficiente, por lo que de acuerdo al criterio interpretativo del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 4082-2012-PA/TC y a los hechos expuestos, se evidencia la vulneración del derecho al plazo razonable, y por consiguiente, no resulta exigible el pago por intereses moratorios devengados por las multas impuestas durante la tramitación de la apelación administrativa que exceda del plazo de 12 meses que tenía el Tribunal Fiscal para resolver. Por tanto, al haberse acreditado la existencia de manifiesta demora en la resolución del recurso de apelación administrativa por parte del Tribunal Fiscal, corresponde amparar la segunda pretensión subordinada planteada y sólo respecto a este último extremo, debiéndose disponerse la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios por el tiempo de exceso frente al plazo legal en que incurrió el Tribunal Fiscal al resolver la apelación administrativa. Como se aprecia en el extracto citado de la sentencia de vista, la Sala Superior ha emitido su decisión de fondo sustentado, en atención a los criterios desarrollados ya por el Tribunal Constitucional y aplicando directamente la doctrina jurisprudencial, de acuerdo con lo contemplado en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional (VII del anterior). Esto no supone el ejercicio del control difuso —como alega el Tribunal Fiscal—, que implica inaplicar un dispositivo por su manifiesta incompatibilidad con la Constitución. Se puede concluir que las infracciones de carácter procesal denunciadas por las entidades codemandadas no han podido ser corroboradas, en tanto que en su mayoría están referidas a cuestionamiento de aspectos fácticos y de criterio de la Sala, lo cual no podría sustentar la vulneración del deber de motivación, establecido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Cuarto: Análisis de las infracciones normativas de carácter material denunciadas por las entidades codemandadas SUNAT**[15] **y Tribunal Fiscal**[16] Las infracciones de carácter material en esencia se sustentan de la siguiente manera: **a) Sobre esta causal, la SUNAT** señala que las Sentencias del Tribunal Constitucional N.° 3184-2012-PA/TC y N.° 3373-2012-PA/TC establecieron que los intereses moratorios a cargo del demandante le resultan aplicables porque tienen naturaleza compensatoria y no sancionatoria, es decir, que no deben ser inaplicados aun cuando se hubiere afectado el derecho al plazo razonable en la tramitación de un procedimiento. **b)** El Tribunal Fiscal señala que inaplicar el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario se vulnera lo dispuesto por la norma IV del título preliminar del Código Tributario, que recoge el principio de legalidad y reserva de ley, pues prevé que solo por ley o decreto legislativo se pueden conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios, ya que de manera expresa el artículo 33 modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 981 establece que la suspensión de intereses no aplica en la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal. Entonces, al concederse un beneficio tributario no dispuesto por ley, se vulnera la norma IV del título preliminar del Código Tributario. **c)** Se sustenta en la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley N.° 30230 estableció para las deudas tributarias en procedimiento de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la norma, que la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios será aplicable tras el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la ley. El Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas, lo que implica que para procedimientos de apelación en trámite la citada regla empezó a ser aplicable el trece de julio de dos mil quince. Siendo ello así, debido a que al trece de julio de dos mil catorce el recurso de apelación interpuesto por el demandante se encontraba en trámite, la suspensión de intereses en dicha instancia solo debe computarse a partir del trece de julio de dos mil quince hasta la fecha de emisión de la resolución del Tribunal Fiscal, lo que ocurrió el treinta de mayo de dos mil diecisiete. Por lo expuesto, debe considerarse que las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario resultaban necesarias para resolver la segunda pretensión subordinada; sin embargo, ello no ocurrió. Previamente es pertinente señalar que la doctrina jurisprudencial se encuentra en constante desarrollo, para responder de manera dinámica a las necesidades de los tiempos y velar por la defensa de derechos involucrados, siendo los de contenido constitucional los que prevalecen por su naturaleza. Tan es así que el mismo Tribunal Constitucional señaló: La decisión de cambiar el rumbo de la jurisprudencia en un tema puntual no es una práctica infrecuente tanto en los sistemas del civil law, como en los sistemas que organizan su sistema de fuentes a partir de pautas jurisprudenciales como es el caso del common law. En ambos, el argumento que respalda las mudanzas es el mismo: la necesidad de que la jurisprudencia responda de modo dinámico a las necesidades de cada tiempo y, por virtud de ello, que el Derecho no se petrifique. De este modo, aun en los sistemas donde el precedente es la fuente principal de organización de su sistema jurídico, se han previsto mecanismos no sólo para 'evadir' sus efectos mediante la técnica del distinguishing en el caso de los tribunales inferiores; sino incluso para 'cambiarlo' por un nuevo precedente, en el caso del propio Tribunal que lo ha establecido con efecto vinculante. Con relación al overruling, dentro del sistema del common law norteamericano (Juez Kennedy, en la sentencia Patterson v. Malean Credit Union, 1989, 172), se ha sostenido lo siguiente: Nuestros precedentes no son sacrosantos, porque nosotros hacemos Overruling respecto de decisiones previas cuando la necesidad y prioridad así lo establecen. No obstante, hemos sostenido que, "cualquier salida de la doctrina de stare decisis demanda una especial justificación". En este sentido, la técnica del overruling permite cambiar un precedente en su 'núcleo normativo' aplicando el nuevo precedente, ya sea al caso en análisis (eficacia retrospectiva) o, en la mayoría de los supuestos, a casos del futuro (prospective overruling). Precisamente, la técnica del prospective overruling se utiliza cuando un juzgador advierte a la población del inminente cambio que va a realizar de sus fallos, sin cometer la injusticia ínsita en una modificación repentina de las reglas que se consideraban como válidas. El cambio de precedente es también una práctica habitual en los Tribunales Constitucionales de los sistemas del civil law.[17] Eso es relevante si se tiene en cuenta que los recurrentes sostienen que debía de aplicarse el criterio de la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional de los Expedientes N.° 3184-2012-PA/TC y N.° 3373-2012-PA/TC, y no la jurisprudencia de la sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC. Sin embargo, no tienen en cuenta que la jurisprudencia que proponen son del treinta y uno de octubre del dos mil trece (caso del Expediente N.° 3373-2012-PA/TC) y del veintinueve de enero del dos mil catorce (caso del Expediente N.° 3184-2012-PA/TC), por lo que no resultarían aplicables en el caso de la resolución administrativa impugnada en el presente proceso, ya que la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 04688-5-2017, del treinta de mayo del dos mil diecisiete, fue expedida luego de que el Tribunal Constitucional expidiera el cambio de criterio mediante Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC, del dieciséis de mayo del dos mil dieciséis. Es decir, no tiene asidero lo sustentado por las entidades recurrentes sobre la aplicación del criterio de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.° 3184-2012-

PA/TC y N.° 3373-2012-PA/TC, por haber quedado superadas por el cambio de criterio del Tribunal Constitucional. Precisado ello, se analizarán estas infracciones conjuntamente, porque se refieren al dispositivo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, sobre la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios por el vencimiento del plazo máximo de la ley para resolver por la administración tributaria. Los intereses moratorios devengados por circunstancias no atribuibles al contribuyente han sido analizados en fueros del Tribunal Constitucional, lo cual ameritó pronunciamientos sustentados en el principio de razonabilidad de las sanciones y el derecho a recurrir en sede administrativa, que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, conforme al artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional vigente al momento de los hechos, que establece que: [...] Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional Esto es conforme a la primera disposición final de la Ley N.° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que dice: Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad. Por tanto, la aplicación de la doctrina jurisprudencial es un mandato obligatorio para los jueces y tribunales, aunque el pronunciamiento pueda no constituir precedente vinculante (con carácter general y efecto normativo), esto conforme a lo dispuesto en el citado artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, ya que la doctrina puede ser de dos tipos: vinculante y ordinaria[18]. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia del Expediente N.° 4082-2012-PA/TC el diez de mayo de dos mil dieciséis (caso Medina de Baca), que ha dispuesto la suspensión del cómputo de los intereses moratorios por el tiempo en exceso frente al plazo de ley para resolver, cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas al contribuyente. Se sustenta en el razonamiento de que no puede reprimirse con sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales del contribuyente, como el derecho a recurrir en sede administrativa, porque ello lesiona el derecho a recurrir, además del principio de razonabilidad de las sanciones. Este criterio ha sido ratificado por la sentencia del Expediente N.° 4532-2013-PA/TC, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (caso Icatom), que ha dispuesto ordenar que la entidad emplazada (en el caso concreto) y las demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares (Expediente N.° 4082-2012-PA/TC), tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos, y ha establecido que dichos criterios son aplicables a los procesos judiciales, aun cuando se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme. Este criterio ha sido posteriormente ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N.° 2051-2016-PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte (caso Paramonga), y Expediente N.° 225-2017-PA/TC, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (caso Telefónica). El artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF, modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete y vigente a partir del uno de abril del dos mil siete, señalaba: […] La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. […] La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa […]. Posteriormente, esta disposición normativa fue modificada también por la Ley N.° 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce, que señala: […] La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. Si se aplicara el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N.° 981 y el Decreto Ley N.° 30230, referidos a la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios por haberse excedido los plazos máximos para resolver los medios impugnatorios formulados en el procedimiento administrativo, conforme a las modificaciones y su vigencia en el tiempo, los intereses moratorios no serían aplicables a la recurrente por el principio de temporalidad resguardado en el artículo 109 de nuestra Constitución Política —la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación— y por la prohibición constitucional de aplicación retroactiva de la ley, establecida en el artículo 103 de la Carta Magna, pues la formulación de los medios impugnatorios y la omisión de emitir la resolución de cumplimiento se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia de la anotada norma tributaria. De ocurrir lo indicado en el párrafo anterior, la aplicación de los intereses moratorios durante el plazo de impugnación administrativa sería susceptible de afectar derechos o intereses legítimos de los administrados, porque podría impedir o restringir la posibilidad de impugnar en sede administrativa dichas resoluciones, y no se puede presumir dolo o mala fe en el legítimo ejercicio del derecho de impugnar, más aún si la tramitación del procedimiento administrativo se extendió por un largo periodo por razones ajenas al administrado, como ocurrió en el presente caso. Entonces, se puede concluir que el cómputo de los intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa y, por ende, también la razonabilidad de su aplicación. El razonamiento de las sentencias señaladas[19] concluyen que corresponde la suspensión de los intereses moratorios en los casos en que la demora en resolver el procedimiento contencioso administrativo no sea atribuible al administrado. Tan es así que en el fundamento 71 de la sentencia del Expediente N.° 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) se señala: 71. Debe inaplicarse a este caso el artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 981 en el extremo en que disponía el computo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario, disponiéndose que la Sunat suspenda el cómputo de los mismos en el tiempo de exceso frente al plazo de ley incurrido por el Tribunal Fiscal al resolver el procedimiento contencioso tributario. También, es evidente que no se ha respetado el plazo razonable. Resulta relevante citar estas ideas del profesor argentino Ricardo Daniel Palermo[20], en un artículo relacionado al plazo razonable en el derecho aduanero: a) La garantía del plazo razonable, entendido como herramienta básica para evitar la prolongación indefinida e injustificada de causas judiciales o administrativas, tiene en el ordenamiento argentino carácter constitucional, y por ello debe ser aplicado, de corresponder, por cualquier autoridad estatal, perteneciente a cualquiera de los tres poderes del Estado, con independencia del término de prescripción de las acciones. b) De acuerdo al texto constitucional, la incorporación de las normas convencionales se considera con carácter complementario a las declaraciones, derechos y garantías de la primera parte de la Constitución, a las que no modifican ni derogan en modo alguno, por la cual en el derecho argentino es posible aplicar la garantía del plazo razonable a las personas de existencia ideal, sin perjuicio del artículo 1 inciso 2 de la Convención Interamericana de San José. […] f) Reviste fundamental interés, para determinar cuándo un plazo ha dejado de entenderse como racional o razonable, computar la complejidad del caso a decidir, y la actividad que en el proceso haya desempeñado la parte que lo alega. En el primer supuesto, la relación es inversa, es decir a menor complejidad del caso, mayor irrazonabilidad de la eventual demora; en el segundo, se trata de una relación directa, es decir que a mayor actividad de la parte interesada en el proceso, mayor será la irrazonabilidad de la tardanza injustificada. g) En el derecho aduanero la garantía adquiere plena vigencia, y de acuerdo a lo expresado en b), resulta aplicable a personas de existencia ideal que actúen como agentes del comercio exterior (agente de transporte aduanero, transportista, importador, exportador, etc.). En el caso concreto, las partes no han denunciado complejidad y está objetivamente demostrado que la instancia administrativa demoró más de lo debido para resolver el tema objeto de conflicto, con lo que afectó el debido proceso y su vertiente implícita del plazo razonable previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, también reconocido en

artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y ello tiene prevalencia sobre cualquier otra norma de menor jerarquía. El plazo razonable de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso —lo cual significa que su vulneración también contraviene normas de carácter internacional. Su aplicación implica un control de convencionalidad, a fin de salvaguardar dicho derecho. Sobre el tema, en el mismo sentido señalado, el Tribunal Constitucional dice: Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.**[21] [Énfasis nuestro]. Así pues, los argumentos desarrollados en la sentencia de vista son consecuentes con la jurisprudencia vinculante establecida por el Tribunal Constitucional y la normativa internacional establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual devienen infundados los recursos de casación interpuestos por la SUNAT y el Tribunal Fiscal en estos extremos. IV. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 29364, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, del veinte de junio del dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos sesenta y dos del expediente judicial físico); e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, mediante el procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas, el veinticinco de junio del dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y seis a quinientos cincuenta y tres del expediente judicial físico). En consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de segunda instancia**, del cinco de junio de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos treinta y tres del expediente judicial físico), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Luis Humberto Goyzueta Angobaldo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. SS. **GONZÁLEZ AGUILAR**, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

1 La sentencia apelada fue emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de Lima, está contenida en la resolución número doce, del dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho (fojas trescientos diez a trescientos treinta y cinco del Expediente Judicial Físico) y declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

2 Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

3 Esto también ha sido corroborado con la Sentencia del Expediente N.° 2051-2016-PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte (caso Paramonga), y la Sentencia del Expediente N.° 225-2017-PA/TC, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (caso Telefónica).

4 Se podría aplicar también en el razonamiento el argumento a pari, cuyo significado es "donde hay la misma razón hay el mismo derecho". Sobre ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia del Expediente N.° 1458-2007-PA/TC, razona: "Se precisa que el reclamo de la recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y siendo que el Perú es un miembro integrante del tratado, se debe amparar la solicitud". De igual manera, en la sentencia del Expediente N.° 4993-2007-PA/TC, señala: "Sostiene que la configuración de una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo órgano administrativo que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hechos resueltos en forma contradictoria, cuya identidad no tiene por qué ser plena, basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma."

5 CORIPUNA, Adrián J. (2007). "La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial". En CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro (coordinadores), Estudios del precedente constitucional, Lima, Editorial Palestra; p. 120.

6 Con carácter general y efecto normativo.

7 Cfr. SALAS VÁSQUEZ, Pedro. Doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional. Análisis y Comentarios, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 34

8 Ambas fueron publicadas en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de marzo de dos mil ocho

9 Infracción del derecho de motivación y del principio de cosa juzgada, y de las normas que regulan el recurso de queja en sede tributaria y derecho al plazo razonable.

10 Contravención del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, apartamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 4082-2012-PA/TC e inaplicación de las Sentencias N.° 03184-2012-PA/TC y N.° 03373-2012-PA/TC.

11 Casación N.° 487-2008 Callao, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de septiembre del dos mil ocho

12 Sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional N° 3129-2019-PA/TC, (recurso de agravio constitucional interpuesto por Banco Internacional del Perú SAA - Interbank), del veintiséis de noviembre de dos mil veinte. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03129-2019-AA%20Interlocutoria.htm#:~:text=El%20silencio%20administrativo%20constituye%20un,petici%C3%B3n%20o%20su%20recurso%20administrativo.

13 Sentencia del Tribunal Constitucional de Expediente N° 2302-2003-AA/TC, de fecha trece de abril del dos mil cinco, fundamentos jurídico treinta y dos.

14 Casación N.° 1805-2014 Madre de Dios, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de mayo del dos mil dieciséis, pp. 76082

15 Contravención del principio de razonabilidad y artículo 33 del Código Tributario, concordante con el artículo 1242 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

16 Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 y artículo 7 de la Ley N.° 30230.

17 Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 3361-2004-AA/TC, del doce de agosto del dos mil cinco.

18 Cfr. SALAS VÁSQUEZ, op. cit., p. 34

19 Sentencias del Expediente N.° 4082-2012-PA/TC (caso Medina Baca), ratificado en el Expediente N.° 4532-2013-PA/TC (caso Icatom), así como en el Expediente N.° 2051-2016-PA/TC (caso Paramonga) y la sentencia del Expediente N.° 225-2017-PA/TC (caso Telefónica).

20 PALERMO, Ricardo Daniel (2021). "El 'plazo razonable' en el derecho aduanero". https://www.mercojuris.com/39937/el-%e2%80%9cplazo-razonable%e2%80%9d-en-el-derecho-aduanero-%e2%80%93-dr-ricardo-daniel-palermo/

21 Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 01006-2016 PHC/TC Caso Vásquez Pérez y Otros, de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, Fundamento Jurídico 10

C-2136203-20

CASACIÓN Nº 20455-2022 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós

VISTO El Expediente Judicial Electrónico (EJE) y acompañados y el recurso de casación formulado por la empresa demandante Corporación Guri S.A.C., con escrito del diecisiete de mayo del dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y seis del Expediente Judicial Electrónico – EJE) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del uno de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y seis del EJE), que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. CONSIDERANDO Requisitos de admisibilidad del recurso de casación y resoluciones contra las que procede **1.** La Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, del seis de diciembre del año dos mil uno, y sus modificatorias, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y los autos expedidos por las Cortes Superiores, que ponen fin al proceso[1]. **2.** La referida Ley, no prescribe los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, y se remite a los requisitos regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, de manera supletoria, el artículo 387 del mencionado código indica que este recurso debe presentarse: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema […]; 3. dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia que corresponda; 4. adjuntado el recibo de la tasa respectiva. […] Los requisitos de procedencia **3.** En esta misma perspectiva, el artículo 388 del Código Procesal Civil[2], aplicable supletoriamente, ha previsto los siguientes requisitos de procedencia: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de

primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio[3]. **4.** El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la improcedencia del recurso, según el artículo 392 del Código Procesal Civil. Examen de admisibilidad **5.** Se pasa a evaluar la admisibilidad del recurso de casación. **a)** Impugna la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de Lima, la misma que pone fin al proceso. **b)** Ha sido presentado ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **c)** Corporación Guri S.A.C. ha presentado su recurso de casación, dentro del plazo de diez días contados desde el once de mayo de dos mil veintidós[4] (día siguiente de notificada físicamente la resolución que se impugna)[5]. **d)** La empresa recurrente presentó adjunto a su recurso de casación el arancel judicial por el derecho de casación, subsanada posteriormente mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja trescientos cincuenta y siete del EJE y ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco del cuaderno de casación). **6.** En el caso, este colegiado señala su conformidad con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley procesal. Por tanto, está habilitado para efectuar el examen de procedencia. Examen de procedencia **7.** Antes de ingresar en el examen de procedencia del recurso de casación, esta Sala Suprema debe establecer que la finalidad de este recurso extraordinario es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil[6]. En este sentido, los requisitos del recurso deben ser interpretados en el contexto de esta finalidad. El no consentimiento de la resolución adversa **8.** La primera cuestión que debe examinar esta Sala Suprema es que la empresa recurrente no haya consentido previamente la resolución que les fue adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **9.** En el caso, se tiene que el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número diez, que declara infundada la demanda. Dicha resolución ha sido apelada por la empresa recurrente, por lo que cumple con este requisito. Indicación clara del pedido casatorio **10.** En lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende que el recurso de casación del Tribunal Fiscal tiene propósito anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. Así, cumple lo señalado en el inciso 4 del artículo 388. **Cuestión sub litis** La administración tributaria hizo una fiscalización y como tal reparos respecto a gastos que no cumplían el principio de causalidad, también porque no existiría fehaciencia en algunas adquisiciones hechas por la empresa demandante, lo cual luego de ser reclamado ante la Administración Tributaria y apelado ante el Tribunal Fiscal, este último confirma la decisión. En tal sentido la Corporación Guri S.A.C., cuestiona la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06105-2-2019, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0650140001192/ SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 062-003-0003753 a N° 062-003-0003763 y las Resoluciones de Multa Nº 062-002-0003608 a N° 062-002- 0003617. Ergo, la cuestión litigiosa en instancia judicial, consistió en el análisis de los reparos formulados por la Administración Tributaria y la acreditación del principio de causalidad, la necesidad y vinculación con la generación de renta gravada y que los servicios observados se hubieran destinado a aquella y por ende, a la generación de renta y mantenimiento de la fuente, **en el caso de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago por prestación de servicios y adquisiciones de materiales, correspondientes a las ejecuciones de diversas Obras. 11.** Corporación Guri S.A.C. interpone demanda contencioso administrativo contra la citada Resolución del Tribunal Fiscal, la cual es declarada infundada en primera instancia y confirmada en segunda instancia. Infracción normativa denunciada por la empresa Corporación Guri S.A.C. Primera infracción normativa **12.** La empresa recurrente la denomina: **Error in procedendo** El argumento es el siguiente: Señala que la Sentencia de Vista en el décimo quinto considerando incurre en vulneración del debido proceso y su garantía de motivación de resoluciones, pues no se ha valorado sus argumentos de manera conjunta, y tan solo concluye que las facturas reparadas no cumplían con el principio de causalidad, de conformidad con el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, sin que la Sala haya efectuado un adecuado análisis de las normas invocadas. Debido a ello el Ad Quem resuelve confirmando la sentencia de primera instancia. Segunda infracción normativa **13.** La empresa recurrente señala: **Aplicación incorrecta de las normas referidas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias relacionadas al Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2010 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Los argumentos son los siguientes: **a)** Denuncia interpretación distinta del literal a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 950, y sustenta señalando que las operaciones contenidas en los comprobantes de pago por prestaciones de servicios y adquisición de materiales de las obras mencionadas, se encuentran debidamente sustentadas en los comprobantes de pago, como adquisición de material, los cuales son gastos necesarios que cumplen con el principio de causalidad, toda vez que se presentó valorizaciones y presupuestos de obra de servicios metrajes, partidas, servicio de movimiento de tierras, facturas por adquisición de materiales, tales como cables, cobre, pernos y porta medidor. Esto permite concluir que el Ad Quem realiza una valoración aislada de los medios probatorios aportados, sin tener en cuenta que si no se hubiera contado con los referidos materiales no se hubiera concluido las obras. Concluye indicando que la inaplicación del referido dispositivo tiene incidencia directa en la aplicación de la multa del numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ya que de haberse aplicado de manera correcta el dispositivo legal no se le hubiera impuesto las multas. **b)** Concluye que el Ad Quem ha realizado una distinta interpretación del dispositivo denunciado, y que la empresa ha cumplido con los requisitos de la Ley para deducir los gastos incurridos, y que estos tiene injerencia en la aplicación de multas, que señala el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario las mismas que consideramos no están arregladas a derecho. Tercera infracción normativa **14.** La empresa recurrente señala: **Interpretación distinta del primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF.** El argumento es el siguiente: También denuncia interpretación distinta del primer párrafo del artículo 37 de la Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y sustenta indicando que el juez no valoró las pruebas aportadas, para acreditar la causalidad del gasto de las referidas obras, tales como las valorizaciones y resúmenes de obras, que se encontraban vinculadas con los subcontratos de obra, asimismo también se presentó los “Informes emitidos por el Ingeniero Gilberto Fiestas” que permiten apreciar el detalle de los trabajos realizados por los proveedores, los avances de acuerdo a las valorizaciones de obras y los pagos que se habían realizado Las Guías de Remisión Remitente. Pronunciamiento del colegiado sobre las infracciones denunciadas por la empresa demandante Corporación Guri S.A.C. **15.** Emitiendo pronunciamiento calificatorio respecto a la **primera infracción denunciada**, se aprecia que denuncia infracción al deber de motivación, indicando que no se ha valorado sus argumentos de manera conjunta, sin embargo, no describe los argumentos que no habrían sido considerados por el Colegiado Superior, ni tampoco demuestra la incidencia de tales argumentos en el sentido de la decisión, sino más bien se advierte que, la resolución de vista, cumple con expresar las razones de hecho y derecho que justifican su decisión. Se puede concluir que la empresa recurrente fundamenta su infracción normativa en forma genérica, sin determinar con claridad y precisión a la misma infracción ni la incidencia directa de la denuncia sobre el pronunciamiento impugnado, por lo que no cumplen con las exigencias de los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. **16.** Con relación a la **segunda y tercera infracciones denunciadas**, debe precisarse que denuncia dos infracciones materiales, que la denomina error in iudicando, en ese sentido se puede concluir que los razonamientos están centrados en cuestionar la valoración efectuadas de los medios probatorios efectuados por las Instancias, para que se recalifique jurídicamente los hechos, lo que implica un reexamen de los mismos, lo cual no está permitido en sede casatoria, ya que “Las alegaciones orientadas a cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuadas por las instancias de mérito resulta ajeno al debate Casatorio”[7], y “[…] no corresponde a la Sala [Suprema] analizar las conclusiones a que llegan las instancias de mérito

sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia"[8], siendo factible únicamente el control casatorio cuando se trata de la infracción a las reglas que regulan la actividad probatoria, respecto a la cual no se aprecia infracción alguna. En ese sentido, se pretendería una revaloración de los medios probatorios, y tal actividad no se condice con la naturaleza del recurso de casación, en tanto que en este caso la Corte Suprema no actúa como instancia de mérito, esto es, no constituye una tercera instancia. Siendo así, corresponde declarar improcedente la causal descrita. Se puede concluir que la recurrente fundamenta su infracción normativa sin determinarla con claridad y precisión, ni tampoco demuestra la incidencia directa de la denuncia sobre el pronunciamiento impugnado, por lo que no cumplen con las exigencias de los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. DECISIÓN Por estas consideraciones y de conformidad con el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Corporación Guri S.A.C., con escrito del diecisiete de mayo del dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y seis del Expediente Judicial Electrónico – EJE) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del uno de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y seis del EJE; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Corporación Guri S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal**,** sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. **GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Esto se encuentra previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y se mantiene en el artículo 34 del Texto Único Ordenado vigente, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Artículo conforme modificación hecha por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo del dos mil nueve.

3 Este artículo precisa, además, lo siguiente:
Si fuere anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si este último, se indicara hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatozrio como principal y el revocatorio como subordinado.

4 Véase Cargo de la Cedula de Notificación (foja trescientos sesenta del EJE).

5 El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica:
Artículo 155-E. Notificaciones por cédula. - Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula: La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia. La **resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada**. (el énfasis es nuestro).

6 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo dos mil nueve.

7 Casación Nº 4813-2013-Lambayeque, publicado en el diario oficial "el peruano" el primer de junio del dos mil quince.

8 Casación Nº 487-2008 Lima, Publicada en el diario oficial "el peruano" el cuatro de septiembre del dos mil ocho, pp. 23090-23091.

C-2136203-21

CASACIÓN Nº 21102-2019 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto dos mil veintidós

VISTO El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Silvia Elsa Carita Quintana, mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa a trecientos), contra la sentencia de vista del veintisiete de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos setenta a ciento quince), que confirmó la sentencia apelada del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas ochenta y seis a noventa y cinco), que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumplió con el pago de tasa correspondiente; por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado en fecha seis de abril de dos mil diecisiete (fojas treinta a cuarenta y siete), la parte demandante Silvia Elsa Carita Quintanilla, solicita se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01309-2-2017 del diez de febrero de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0008323/SUNAT del veintiuno de marzo de dos mil catorce, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 054-003-00311711 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil ocho y que ordena el pago de S/. 698,994.00 (seiscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cuatro con 00/100 soles) como importe de la omisión y S/.502,807.00 (quinientos dos mil ochocientos siete con 00/100) por concepto de intereses moratorios**;** y accesoriamente, se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0008323/SUNAT y se deje sin efecto la Resolución de Determinación Nº 054-003- 00311711. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente no ha consentido la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, puesto que planteó el recurso de apelación (fojas doscientos veintitrés a doscientos veintiocho). Por ende, se establece la exigencia y cumplimiento de este requisito. **Causales denunciadas Octavo:** El recurso de casación materia de calificación, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que existe una insuficiente motivación y deficiente motivación, lo cual equivale a una sentencia inmotivada. Siendo que, el mismo artículo refiere que la resolución debe sujetarse a mérito de lo actuado en el proceso, estando a que debe existir pronunciamiento sobre todos los puntos que han sido materia de controversia, en este caso también la sentencia de segunda instancia no ha resuelto todos los puntos planteados en su escrito de apelación **b) Infracción normativa de los artículos I y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Señala que, la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a la controversia planteada por la parte recurrente, sobre el origen del total del préstamo; puesto que, los mutuos eran parciales y revolventes, es decir, la parte

recurrente prestaba, el mismo que era devuelto para volver a realizar el préstamo a la empresa Río Grande Distribuciones E.I.R.L. Agrega que, en el considerando décimo de la sentencia de vista, se planteó resolutivamente que la parte recurrente no habría acompañado documentación fehaciente o idónea que acredite la existencia de las empresas, la calidad de accionista que se arroga así como las utilidades que huera percibido y que justificaría los montos depositados. Asimismo, señala textualmente: […] Esto está establecido en el párrafo segundo de la misma página siendo el principio fundamental del cual parte la Administración para determinar si acredita si en el ejercicio fiscalizado tuvo fondo y a partir de ello puede determinarse para atrás teniendo en cuenta justamente que el contribuyente no se le puede exigir pruebas más allá de lo razonablemente para ello, (…) Se plantea la incoherencia de los resuelto por la Sala Superior, pues plantea un supuesto no planteado por la administración ni analiza EL CRITERIO A PARTIR DEL CUAL PARTE TODO EL ANALISIS DE LA ADMINISTRACIÓN (referido en el párrafo segundo y quinto de la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada que incluso tiene referencia en dos resoluciones referentes del mismo tribunal Nº 12456-2-3007 y N° 14252-1-2008 anotadas en la misma resolución) lo que determina que sea una motivación sesgada pues no se ha confrontado lo expuesto por la resolución del Tribunal Fiscal, respecto lo alegado por nuestra parte partiendo justamente de este argumento principal. Continúa alegando que, la sentencia de vista emitió un pronunciamiento completamente irregular e incoherente con las normas respecto a la obligatoriedad de mantener la documentación por más de cinco años, pues en la página diez reconoce que ya prescribió el plazo para estar obligados a contar con la documentación sustentatoria y a la vez señala que ello no impide que la Administración no pueda solicitar la presentación de la documentación. Sostiene que en la sentencia de vista se concluye que la parte contribuyente debió sustentar el origen de los fondos que dieron lugar a la compra del inmueble y el préstamo efectuado a la empresa Rio Grande E.I.R.L. durante el periodo dos mil ocho, y no sobre la acreditación del préstamo o su devolución a la parte recurrente, ignorando los préstamos tienen calidad de revolventes. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionada en los **literales a) y b)** del octavo considerando, esta Sala Suprema observa que la parte recurrente al señalar que con la emisión de la sentencia de vista se ha vulnerado los principios de la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo I del Título Preliminar y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; expresa como sustento que la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a la controversia planteada por la parte demandante, trata sobre los prestamos revolventes realizados por la parte demandante hacia la empresa Rio Grande E.I.R.L. durante el periodo dos mil ocho; y la supuesta emisión de un pronunciamiento irregular e incoherente respecto a la obligatoriedad de mantener la documentación por más de cinco años; sin embargo, revisados los agravios de su recurso de apelación, los mismos que han sido esbozados en los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia de vista, con la exposición de fundamentos fácticos y jurídicos. En ese contexto, de lo alegado por la parte demandante se aprecia desavenencia con los fundamentos expresados por la Sala Superior al dar respuesta a sus argumentos sobre la supuesta falta de pronunciamiento y/o motivación, el mismo que pretende obtener un nuevo pronunciamiento, lo que no es objeto de análisis en sede casatoria. Por tanto, las causales denunciadas no demuestran la incidencia de las infracciones sobre la decisión impugnada, por lo que incumple con el requisito exigido por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estas causales devienen **improcedente. DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Silvia Elsa Carita Quintana, mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa a trecientos), contra la sentencia de vista del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido, Silvia Elsa Carita Quintana contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución del Tribunal Fiscal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano. SS. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, **DÁVILA BRONCANO. C-2136203-22**

CASACIÓN Nº 21240-2022 LIMA

Lima, doce de octubre de dos mil veintidós

VISTO Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito del dieciocho de mayo de dos mil quince (fojas trescientos diecisiete a trescientos veintidós); y por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diecinueve de mayo de dos mil veintidós (fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y dos); ambos contra la sentencia de vista del uno de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos seis), que confirmó la sentencia apelada, del nueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos nueve a doscientos dieciocho), que declaró fundada en parte e infundada en otro extremo la demanda interpuesta. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que los recursos impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se han interpuesto dentro del plazo de diez días de notificadas (fojas trescientos trece y trescientos catorce); con relación al arancel judicial por concepto de casación, el Tribunal Fiscal y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de

procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] Pretensión **Sexto:** Conforme al escrito de demanda de fecha ocho de noviembre de dos mil veinte (fojas tres a la quince), la parte demandante Percy Jorge Eduardo Pajares Reategui, solicitó como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02013-12-2020, del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que confirmó la Resolución de Gerencia Nº 4045-2016-GAT/MSS, del once de octubre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N.os 03-02-03-000641617 1 a 03-02-03-0006416182, en el extremo referido al cobro de los arbitrios de parques y jardines, por los períodos de marzo a agosto de dos mil quince. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, se advierte que, los codemandados Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y el Tribunal Fiscal no consintieron la sentencia de primera instancia que le fue adversa, puesto que interpusieron su respectivo recurso de apelación (fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintinueve y fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta); por lo que, se establece la exigencia y cumplimiento de este requisito. **Causales denunciadas Octavo:** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, se sustenta en la siguiente causal: **Inaplicación de la Ordenanza 501-MSS para el año dos mil quince.** Sostiene que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco requirió a la parte demandante el pago de los arbitrios municipales correspondiente al año dos mil quince, conforme la Ordenanza Nº 501-MSS, acotando que la citada ordenanza fue emitida en uso de la potestad tributaria municipal prevista en la Constitución Política del Perú, en cumplimiento de los parámetros y criterios establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional ratificadas por la Municipalidad de Lima Metropolitana. En mérito a dichas ordenanzas la parte demandante procedió al pago por los servicios prestados. Agrega que, para resolver el recurso de apelación no era necesario efectuar un control difuso de las ordenanzas municipales, sino que se debía verificar si la ordenanzas cumple con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, cuyos parámetros mínimos de validez han sido establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencias N.os 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-AI/TC. Alega que, los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, constituyen bases mínimas que se deben tomar en cuenta como parámetro para mantener el control de constitucionalidad de las ordenanzas que regulen arbitrios municipales; es por ello que los gobiernos locales, sustentan técnicamente aquellas otras fórmulas que logren una mayor justicia en la imposición del tributo municipal; señala que el cobro del servicio de parques y jardines comprende la prestación de los servicios de implementación, recuperación, mantenimiento y mejoras de parques y jardines de uso público, recolección de maleza de origen domiciliario y público, transporte y disposición final. El costo se distribuye entre los contribuyentes en función al número de predios. Asimismo, precisa que la Sala soslayó que al administrado se le brindó el servicio, pues los montos recaudados son utilizados para la ejecución de los mencionados servicios que brinda la municipalidad, todo ello amparado en la Ordenanza aludida, que tienen rango de ley por ende, no pueden ser inaplicadas. **Noveno:** El recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal se sustenta en la siguiente causal: **Vulneración del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** Señala diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC referidas a la debida motivación: "[…] la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) […]". Asimismo, hace mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional[1], recaída en el expediente Nº 3493-2006-PA/TC y en el caso de Giuliana Llamoja, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado y desarrollado los supuestos en los que se afecta la debida motivación: Inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna de razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente. Agrega que, la sentencia de vista no ha tenido en cuenta la STC Nº 04293-2012-AA/TC del dieciocho de marzo de dos mil catorce, la misma que rige a partir de su emisión, en el cual el Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC Nº 03741-2004-AA/TC, en virtud de lo señalado en su fundamento 34, donde llegó a la conclusión de que dicho precedente desnaturalizaba una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incursos en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer el control difuso de la constitucionalidad. **Décimo:** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación planteados, es necesario reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **octavo** considerando, se aprecia que la entidad recurrente, alega la inaplicación de la Ordenanza Nº 501-MSS, respecto al pago de arbitrios municipales para el año dos mil quince. Sobre el particular, es preciso señalar que la inaplicación de una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada, esto es, se resuelve sin ajustarse a lo dispuesto en ella[2]. Por su parte la doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial […] constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado […]"[3]. Respecto a la inaplicación de la referida ordenanza municipal, se advierte que la parte recurrente no sustenta de forma clara ni precisa cómo la Sala Superior incurrió en la infracción denunciada; y que si bien expone la causal señalando la ordenanza municipal infringida, no se advierte que se haya expuesto las razones fácticas y jurídicas que sustenten su denuncia, siendo estas meramente enunciativas, dirigidas a señalar su disconformidad con lo resuelto por la instancia de mérito en relación a la inaplicación de ordenanza municipal, no resultando claro si la parte recurrente pretende realmente que se realice una labor nomofiláctica o si busca sustentar su disconformidad con la decisión contenida en la resolución recurrida. Asimismo, no se ha evidenciado cómo la sentencia de vista infringió la norma denunciada, que permitan evidenciar la ocurrencia de la infracción. En ese sentido, existe una falta de claridad y precisión en la causal denunciada, lo cual resulta ineludible para declarar la procedencia del recurso presentado. Asimismo, no se cumple con demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que implica que la parte recurrente debe demostrar la repercusión de la infracción normativa denunciada en el sentido de la decisión de la sentencia recurrida; y, que la infracción fue determinante en el razonamiento de la Sala Superior al momento de emitir su pronunciamiento. En ese contexto, lo anotado permite advertir que el recurso de casación no ha satisfecho los requisitos de procedibilidad establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal; por ende, la causal invocada deviene **improcedente. Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **noveno** considerando**,** esta Sala Suprema advierte que los fundamentos de esta causal han sido expuestos como si se tratase de un recurso de apelación, con evidente ausencia de claridad y precisión en la formulación de la causal y fundamentos que la sustentan, incumpliendo con el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; toda vez que, aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia objeto del presente recurso, los que habrían conllevado a la contravención del precepto normativo invocado Respecto a la afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conviene tener en cuenta lo señalado en la STC Nº 04298-2012-PA/TC[4] […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y

aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios […] Debemos precisar que la entidad recurrente se centra en señalar diversas sentencia del Tribunal Constitucional y en cuestionar el razonamiento y conclusiones a la que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios transcendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; a lo que se agrega que, esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ha sostenido que vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, el agravio en examen incumple con los requisitos de procedencia exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por último, sobre la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal acotada, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, debido a que los requisitos de procedencia son concurrentes; por ende, la causal invocada deviene **improcedente.** Por otro lado, se aprecia que la parte recurrente invoca la aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley Nº 29364 - Ley que modifica los diversos artículos del Código Procesal Civil, exhortando a la Sala que meritúe que el presente recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. Sobre el particular, cabe precisar que dicho artículo establece que: "Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384"; no obstante, esta Sala Suprema no considera necesaria la aplicación del artículo en mención, toda vez que no se aprecia una inadecuada aplicación del derecho objetivo, ni la necesidad de uniformizar jurisprudencia. DECISIÓN Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito del dieciocho de mayo de dos mil quince (fojas trescientos diecisiete a trescientos veintidós); y por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diecinueve de mayo de dos mil veintidós (fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y dos); ambos contra la sentencia de vista del uno de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos seis). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Percy Jorge Eduardo Pajares Reategui contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano. SS. SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DÁVILA BRONCANO. EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE:** Al amparo del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley Nº 31281, discrepando respetuosamente del sentido de la decisión de la ponencia, realiza voto en discordia conforme a los siguientes fundamentos: **VISTOS:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por (1) el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito del dieciocho de mayo de dos mil dos mil veintidós (fojas trecientos diecisiete a trecientos veintidós del Expediente Judicial Electrónico - EJE); y (2) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diecinueve de mayo de dos mil veintidós (fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y dos del EJE); contra la sentencia de vista del primero de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos seis del EJE), que confirmó la sentencia apelada, del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, (fojas doscientos nueve a doscientos dieciocho del EJE), que declaró fundada en parte la demanda en lo correspondiente a dejar sin efecto el cobro de los arbitrios municipales de parques y jardines, contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 03-02-03-0006416171 a 03-02-03-000 6416182, e infundada respecto al envío al Tribunal Fiscal para un nuevo pronunciamiento. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que las partes recurrentes impugnan una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se han interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, respecto de los recursos presentados por las partes recurrentes en su condición de entidades públicas, se encuentran exoneradas del pago de tasas judiciales, conforme lo establece el artículo 24 inciso g de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27231. Por ende, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que las partes recurrentes apelaron la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica en sus recursos de apelación que corren a fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintinueve del EJE (Municipalidad Distrital de Santiago de Surco) y a fojas doscientos y treinta y dos a doscientos cuarenta (Tribunal Fiscal) del EJE . Por ende, esta exigencia se cumple. **Causales denunciadas Séptimo:** El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de

Santiago de Surco, formula recurso de casación por la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza 501-MSS para el año dos mil quince.** La parte recurrente señala que, respecto de lo resuelto por el Colegiado Superior, en la sentencia recurrida, expone que, para resolver el recurso de apelación "no era necesario efectuar un control difuso de las ordenanzas municipales, sino que se debía verificar si la ordenanzas [cumplen] con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, cuyos parámetros mínimos de validez han sido establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencias N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-AI/TC", sin embargo, alega esta parte procesal que, el A quo decidió efectuar un pronunciamiento resolviendo de manera definitiva la controversia; y manifiesta que la Ordenanza Municipal 501-MSS no ha cumplido con los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, "por lo que la RTF [Resolución del Tribunal Fiscal] deviene en nula, consecuentemente las Resoluciones de Determinación carecen de efectos jurídicos en tanto se sustenten en la referida ordenanza", según indica. Arguye la recurrente que, con lo resuelto por la sentencia recurrida, deja sin efecto las Resoluciones de Determinación emitidas por la Municipalidad de Santiago de Surco en razón que se han "sustentado en la Ordenanza 501-MSS para el año dos mil quince, ordenanza que al parecer por la Séptima Sala no cumple los parámetros establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional"; sin embargo, esta parte recurrente alega que, la "Sala Superior soslaya que al administrado se le brindó el servicio, pues los montos recaudados son utilizados para la ejecución de los […] servicios que brinda la municipalidad, todo ello amparado en la Ordenanza aludida, que tienen rango de ley por ende, no pueden ser inaplicadas", según menciona. **Octavo:** El Tribunal Fiscal, formula su recurso de casación por la siguiente causal: **Contravención a las normas del debido proceso: vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución.** Señala la parte recurrente que, la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que con la STC Nº 04293-2012-AA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, la misma que rige a partir de su emisión, el Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03741-2004-AA/TC en virtud de lo señalado en el fundamento treinta y cuatro en el que "llegó a la conclusión que dicho precedente desnaturalizaba una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incursos en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer el control difuso de la constitucionalidad", en consecuencia, esta parte procesal señala que, en ningún caso los Tribunales Administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución. Alega el casacionista que, mediante el Acta de Reunión de Sala Plena 2014-12 de fecha nueve de Julio de dos mil catorce, el Tribunal Fiscal ha establecido que en aplicación de la citada sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04293-2012- PA/TC no puede ejercer control difuso y, por tanto, "[no puede analizar] la determinación del costo de los arbitrios municipales y [los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales] […]". **Noveno:** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de las partes recurrentes debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Décimo:** Siguiendo con esta secuencia de análisis, es necesario **enfatizar que en el presente caso se aprecia la particularidad y distinción de que la demanda está referida específicamente a la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02013-12-2020, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que confirma la Resolución Gerencial Nº 4045-2016-GAT-MSS, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 03-02-03-0006416171 a 03-02-03-0006416182 en el extremo referido al cobro de los arbitrios de parques y jardines, por los períodos mensuales de marzo a agosto de dos mil quince, asimismo, "el documento impugnado, se inhibe arbitrariamente de revisar la validez de Ordenanza Nº 501-MSS que aprueba los criterios de determinación y distribución de los Arbitrios del año dos mil quince", según señala el accionante Percy Jorge Eduardo Pajares Reategui,** además, se ha formulado el recurso de casación contra la citada sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda, en lo correspondiente a dejar sin efecto el cobro de los arbitrios municipales de parques y jardines contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 03-02-03-0006416171 a 03-02-03-000 6416182, e infundada respecto al envío al Tribunal Fiscal para un nuevo pronunciamiento. Respecto de las causales denunciadas en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, formula su recurso de casación por la Infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza 501-MSS para el año dos mil quince; y, el Tribunal Fiscal, formula su recurso de casación por la contravención a las normas del debido proceso: vulneración del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, respectivamente. Se observa que, tal como ha sido planteado el recurso de casación por las partes recurrentes, se cumple con los requisitos de describir con claridad y precisión las infracciones normativas —lo que implica desarrollar el modo en que se habría incurrido en las mismas—, demuestran la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se logra demostrar la incidencia directa, ya que lo ordenado por la sentencia impugnada de que el Tribunal Fiscal realice el examen de cumplimiento de parámetros de constitucionalidad de la ordenanzas municipal, constituiría control difuso, y como tal la posible contravención a la Ordenanza 501-MSS para el año dos mil quince, e infracción a la motivación por la sentencia de vista al señalar que el recurrente (Tribunal Fiscal) que está impedido de realizar control difuso, verifique que la ordenanza emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco se sujeta a los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional. Asimismo, las partes recurrentes precisan su pedido casatorio como revocatorio. En tal sentido, se cumple con los presupuestos para su procedencia, conforme lo establecen los numerales 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. Por lo que, los recursos extraordinarios presentados devienen en **procedentes. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, mi **VOTO es porque se declaren PROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: (1) el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito del dieciocho de mayo de dos mil dos mil veintidós y, (2) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diecinueve de mayo de dos mil veintidós; por la causal reseñada en el séptimo considerando de la presente resolución (Municipalidad Distrital de Santiago de Surco): Infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza 501-MSS para el año dos mil quince; y, por la causal reseñada en el octavo considerando de la presente resolución (Tribunal Fiscal): Contravención a las normas del debido proceso: vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. Por ende, **SE DESIGNE** oportunamente fecha y hora para la vista de la causa; en los seguidos por Percy Jorge Eduardo Pajares Reategui contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Señora Jueza Suprema Rueda Fernández. S.S. **RUEDA FERNÁNDEZ.**

---

1 En adelante: "STC"

2 Casación Nº 9654-2015-Lima, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete

3 Calderón, C. y Alfaro, R. (2001) "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú; p.113.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04298-2012-PA/TC, del 17 de abril de 2013.

C-2136203-23

CASACIÓN Nº 22051-2022 LIMA

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintidós

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Refrigerados Fisholg & Hijos Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós (fojas mil quinientos treinta y ocho a mil quinientos setenta y uno), contra la

sentencia de vista del cinco de mayo de dos mil veintidós (fojas mil quinientos doce a mil quinientos veintisiete), que confirmó la sentencia apelada, del quince de diciembre de dos mil veintiuno (fojas mil cuatrocientos cinco a mil cuatrocientos veintiséis), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Sala Superior —Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera—, que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada (foja mil cuatrocientos veintiocho); finalmente, con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjuntó el arancel correspondiente (foja mil seiscientos trece). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] Pretensión **Sexto:** Conforme al escrito de la demanda del veintiséis de agosto del dos mil veinte (fojas cuarenta y uno a setenta y seis), la parte demandante solicitó como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00660-2-2020, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 085-014-00 2495 del quince de diciembre de dos mil quince, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación Nº 082-003-0007932 y la Resolución de Multa Nº 082-002-006026, giradas por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil once; y, como pretensión accesoria, pide se ordene a dicho colegiado administrativo que emita nueva resolución efectuando un análisis que observe la legislación y normativa de aplicación de forma objetiva. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, se advierte que, la parte demandante no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, puesto que interpuso su recurso de apelación (fojas mil cuatrocientos treinta y dos a mil cuatrocientos cincuenta y nueve), por lo que se establece la exigencia y cumplimiento de este requisito. **Causales denunciadas Octavo:** La parte demandante, Refrigerados Fisholg & Hijos Sociedad Anónima Cerrada, formula recurso de casación por las siguientes causales: **a) Contravención a lo dispuesto en el numeral 5l del artículo 139 de la Constitución (derecho al debido proceso) e infracción normativa del principio al debido procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que la Sala Superior sustentó su pronunciamiento con base en una motivación aparente, en tanto se limitó a transcribir lo señalado en la sentencia de primera instancia y omitió realizar un análisis de los alegatos planteados. Asimismo, precisa que no hubo una correcta valoración de pruebas en la primera instancia ni en la segunda instancia. Afirma que los medios probatorios adjuntados en el expediente de fiscalización eran suficientes para que las instancias de mérito determinaran que el contribuyente pudo acceder a su expediente tardíamente (en la etapa de apelación y no durante la etapa de fiscalización o reclamación). Es en este contexto que el contribuyente no pudo solicitar la nulidad del proceso de fiscalización en la etapa de reclamación. Agrega que la parte recurrente no tuvo acceso al expediente administrativo en el procedimiento de reclamación, sino hasta el recurso de apelación. En consecuencia, fue en esta última etapa que recién el contribuyente tomó conocimiento de que su fiscalización fue nula desde el inicio. Asimismo, indica que en instancias previas se presentaron todos los documentos necesarios para probar que el contribuyente recién tuvo acceso a su expediente de fiscalización en la etapa de apelación. Alega que se vulneró el principio al debido procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la Sala Superior permitió a la administración tributaria y al Tribunal Fiscal ampararse en el artículo 147 del Texto Único Ordenado del Código Tributario para negarle al contribuyente la nulidad de la fiscalización que se realizó. Denuncia que la Sala haya permitido ello cuando tenía en su poder los medios probatorios suficientes para determinar que el contribuyente estuvo en total estado de indefensión durante toda la etapa de fiscalización y reclamación, pues en dichas etapas no pudo acceder al expediente de fiscalización a fin de tomar conocimiento de que en el inicio de la fiscalización hubo falencias que llevaban a que la fiscalización sea nula. **b) Contravención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139de la Constitución y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (derecho a la motivación de las resoluciones judiciales) en el extremo en que no se consideró, evaluó o desarrolló en absoluto los fundamentos de su apelación y alegatos**. Señala que la Sala vulneró el principio de debida motivación, el cual debe estar presente en todas las resoluciones judiciales. Asimismo, sostiene que la sentencia de vista emitida por la Sala Superior no muestra mayor análisis sobre el rechazo de la nulidad del proceso de fiscalización por impuesto a la renta del ejercicio dos mil once; es más, hasta el análisis que realiza dicha Sala sobre la nulidad de la fiscalización es mucho más corto que el del Vigésimo Juzgado. Alega que la Sala Superior no explicó claramente cuál era la relación entre las resoluciones del Tribunal Fiscal citadas. Para que la Sala concluya que no procede la declaración de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00660-2-2020, la Sala debió explicar con más detalle el proceso cognitivo que le llevó a tomar su decisión. Adicionalmente, menciona que, en el punto noveno de la sentencia de vista, la Sala hizo referencia a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1717- 2-2020 a la cual le atribuyó la calidad de "solicitud de aclaración de la resolución del Tribunal Fiscal Nº 00660-2-2020"; y que la resolución del Tribunal Fiscal en la que se resolvió la solicitud de aclaración respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00660-2-2020 fue la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1717-2-2020. **c) Infracción normativa del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y del artículo 109 del Código Tributario.** Señala que en la Carta Nº 4006-2013/2M0400 y en el Requerimiento Nº 3610-1021158 (primer requerimiento) que recibió el contribuyente, no se precisaba si la fiscalización iba a ser parcial o definitiva. Alega que en las instancias judiciales no consideraron al literal f) del artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT como elemento esencial en la carta de presentación y el primer requerimiento. Asimismo, precisa que no pudo tener acceso a su expediente sino hasta la etapa de apelación, etapa en la que recién advirtió que desde el inicio la fiscalización sobre el impuesto a la renta al ejercicio dos mil once fue nula. Agrega que, en el caso en cuestión, no aplica el numeral 1 del artículo 14 de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; y que, en las instancias judiciales no verificaron plenamente los hechos que sirvieron de motivación a sus decisiones y tampoco adoptaron todas las medidas probatorias necesarias en el caso para llegar a conocer la verdad del caso en cuestión. En consecuencia, el Juzgado y la Sala faltaron al principio de verdad material. **d) Violación del principio de seguridad jurídica reconocido en diversa jurisprudencia**

del Tribunal Constitucional. Señala que las instancias de mérito no valoraron correctamente los medios probatorios presentados, porque, si ese hubiese sido el caso, habrían determinado que debía declararse nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00660-2-2020. Se afirma ello, pues en ambas instancias no procuraron salvaguardar el principio de seguridad jurídica. Alega que la apelación del caso fue presentada en el año dos mil dieciséis. En el dos mil dieciocho se emite la resolución de observancia obligatoria Nº 1117-2-2017 y recién el Tribunal Fiscal resolvió la apelación en dos mil veinte mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00660-2-2020. Precisa que el Juzgado y la Sala Superior tenían medios probatorios suficientes para conocer este contexto, pero no valoraron correctamente las pruebas. Ahora bien, por lo expuesto, considera que ambas instancias contravinieron el principio de seguridad jurídica, porque no tomaron en cuenta que se le aplicaba la Resolución de Observancia Obligatoria Nº 1117-2-2017 y que, en casos iguales o similares al suyo, algunas salas del Tribunal Fiscal fallaban a favor del contribuyente. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionadas en los **literales a) y b)** del octavo considerando, esta Sala Suprema observa que la parte recurrente al señalar que con la emisión de la sentencia de vista ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, contemplado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en el punto 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa, como argumento, que la Sala Superior no realizó una correcta valoración de los medios probatorios adjuntados en el expediente de fiscalización y/o reclamación, y tampoco una correcta motivación sobre el rechazo de la nulidad del proceso de fiscalización por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil once. Sin embargo, revisados los agravios del recurso de apelación planteado por la parte recurrente, se advierte que los mismos han sido descritos en el considerando sexto al décimo de la sentencia de vista, con la exposición de fundamentos fácticos y jurídicos. En ese contexto, de lo alegado por la parte recurrente, se aprecia desavenencia con los fundamentos expresados por la Sala Superior al dar respuesta a los argumentos del recurrente referidos a la supuesta falta de pronunciamiento, del mismo que pretende obtener un nuevo pronunciamiento a partir de una nueva valoración probatoria, lo que no es objeto en sede casatoria. Por tanto, la causal denunciada no demuestra la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada, con lo que incumple el requisito exigido por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En consecuencia, devienen **improcedentes. Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal indicada en el **literal c)** del octavo considerando, referido a la infracción del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el artículo 109 del Código Tributario, esta Sala Suprema observa que la parte demandante no cumple con describir con claridad y precisión la causal denunciada de derecho material, toda vez que no desarrolla el modo en que se habría incurrido en dicha infracción. En la presente controversia, tenemos que la recurrente trae a casación los mismos argumentos que fueron atendidos por las instancias de mérito, de lo que se colige que su recurso tiene una finalidad distinta a la nomofiláctica, pues pretende desvirtuar en sede casatoria lo señalado por la sentencia de vista, esto es, verificar si la Carta Nº 140081298190-01, del veintisiete de febrero de dos mil catorce, y el Requerimiento Nº 3610-1021158, precisa o no, si la fiscalización al impuesto a la renta del ejercicio dos mil once , era de manera definitiva o parcial. Al respecto, la Sala Superior absolvió el agravio en el considerando octavo de la sentencia de vista. Se concluye que la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que deviene **improcedente. Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal indicada en el **literal d)** del octavo considerando, del análisis de la argumentación desarrollada por la parte recurrente, se advierte que denuncia la violación al principio de seguridad jurídica. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la seguridad jurídica en materia tributaria se encuentra subsumida directamente en la idea de previsibilidad objetiva de las situaciones sometidas en el acto jurídico tributario. El Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la sentencia Nº 00010-2014-PI/TC[1] señala: […] El Tribunal tiene dicho que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el "tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el parágrafo a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución. […] Se evidencia que la empresa recurrente no ha establecido de qué forma la infracción normativa señalada en su escrito casatorio tiene conexión lógico-jurídica con la vulneración del principio de seguridad jurídica reconocido constitucionalmente en diversas sentencias del Tribunal Constitucional. Solo señala que no se valoró correctamente las pruebas, con lo que se contraviene el principio de seguridad jurídica al no aplicar la Resolución de Observancia Obligatoria Nº 1117-2-2017 (emitida por el Tribunal Fiscal), y no determina la incidencia de ello en el resultado del presente caso. No existe claridad y precisión en la argumentación y/o fundamentación del escrito casatorio, pues la empresa recurrente emplea una redacción ambigua y repetitiva, y solo señala argumentos consistentes en citas jurisprudenciales y doctrinarias, sin acreditar si las mismas podrían tener incidencia o relevancia sobre lo decidido en la instancia superior. Asimismo, se advierte que la infracción normativa consignada en el escrito casatorio está referida a aspectos procesales, como la admisión y valoración de medios probatorios, subsunción procesal de los resultados de otros procesos administrativos y contencioso-administrativos. De todo ello, se advierte que la empresa recurrente pretende que este Tribunal Supremo se constituya en una tercera instancia para la revaloración de hechos procesales y medios probatorios, lo cual no es la finalidad del recurso de casación. Por tanto, se concluye que la causal denunciada no demuestra la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que incumple con el requisito exigido por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En consecuencia, deviene **improcedente. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Refrigerados Fisholg & Hijos Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito del dieciséis de junio de dos mil veintidós (fojas mil quinientos treinta y ocho a mil quinientos setenta y uno), contra la sentencia de vista del cinco de mayo de dos mil veintidós (fojas mil quinientos doce a mil quinientos veintisiete); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Refrigerados Fisholg & Hijos Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución del Tribunal Fiscal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano. SS. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, **DÁVILA BRONCANO.**

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00010-2014-PI/TC, del dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

C-2136203-24

CASACIÓN Nº 22191-2019 LIMA

Sumilla: En el presente caso, para realizar la reclasificación arancelaria, es decir, para corregir la clasificación efectuada por el contribuyente y determinar si este goza o no del beneficio del reintegro, la Administración Tributaria debió contar previamente con un informe de clasificación arancelario emitido por la Intendencia Nacional Técnica Aduanera o alguna otra entidad técnica competente; no obstante, no lo hizo. En tal sentido, esta Sala Suprema concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11101-3-2016, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, no adolece de vicio de nulidad que la invalide.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. VISTO** El recurso de

casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), presentado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve (folios 166 -175 del Expediente Principal Nº 03576-2017-0-1801-JR-CA-21), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del treinta de mayo de dos mil diecinueve (folios 148-160), que revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número nueve, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (folios 94-114), que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, la declararon infundada en todos sus extremos. **II. Antecedentes** Demanda **1.** Mediante el escrito del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la SUNAT interpuso demanda contenciosa administrativa (folios 8-23). Señaló las siguientes pretensiones: **c) Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11101-3-2016, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que resuelve revocar la Resolución de Intendencia Nº 126-014-0004437/SUNAT, que confirmó las Resoluciones de Intendencia Nº 124-180-0011211/SUNAT y Nº 124-180-0011582/SUNAT, que declararon improcedentes las solicitudes de reintegro tributario del contribuyente, y ordena que la administración tributaria proceda al reintegro solicitado. **d) Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución confirmando la Resolución de Intendencia Nº 126-014-0004437/SUNAT. Contestación de la demanda **2.** La empresa codemandada Importadora Hunter Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no cumplió con contestar la demanda. En tal sentido, mediante resolución número cinco, del uno de junio de dos mil diecisiete, fue declarada rebelde en aplicación de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Civil. **3.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, en calidad de codemandado, contesta la demanda y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley. Sentencia de primera instancia **4.** El Vigésimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número nueve, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda. La sentencia de primera instancia sustentó su fallo señalando lo siguiente: El Reintegro Tributario es el beneficio a favor de los comerciantes de la Región Selva equivalente al importe del impuesto pagado, respecto de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley número 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, para ser consumidos en la Región. […] Por tales razones, dada la relevancia que tendría una reclasificación, basada en un análisis técnico-científico, sobre los bienes sub litis del contribuyente, sí resulta válido la exigencia de efectuarse un buen estudio técnico conforme a las pautas establecidas en la norma antes mencionada, salvo que exista justificación razonable para no hacerlo luego que el Tribunal Fiscal detectara la omisión de la administración tributaria. En ese contexto, debe amparase la demanda en parte ordenando al Tribunal Fiscal emitir nuevo pronunciamiento pues el acto impugnado si incurre en vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27444. Sentencia de vista **5.** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del treinta de mayo de dos mil diecinueve (folios 148-160), revocó la sentencia de primera instancia —que declaró fundada en parte la demanda— y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos: […], la Intendencia Nacional Técnica Aduanera, es el órgano que presta atención de consultas y orienta a los órganos de la institución aduanera, sobre los regímenes, nomenclatura arancelaria, normas, acuerdos y convenios internacionales y valoración aduanera entre otros. Asimismo, su naturaleza técnica es exclusiva para la administración tributaria en general, por tanto; conforme al anotado artículo 139, las intendencias zonales de la administración tributaria, pueden recurrir a ella cuando se busca establecer categóricamente la calificación de mercancías, sus características y usos. En ese sentido la clasificación y reclasificación arancelaria de bienes a una nomenclatura aduanera en zona de la amazonía vincula a dicho órgano técnico. Asimismo, se verifica que el glosario de fallos es una relación genérica de decisiones emitidas por el Tribunal Fiscal que podrían calzar en determinados casos específicos, pero no en la totalidad de casos que se presentan; dado que la particularidad de cada caso hace imposible que un glosario abarque todos los casos que resuelva el Tribunal Fiscal. Los hechos determinados por las instancias de mérito **6.** De acuerdo a la sentencia de primera instancia y a la sentencia de vista, los hechos determinados por las instancias de mérito son las siguientes: **a)** Mediante el Formulario 4949, la empresa codemandada Importadora Hunter E.I.R.L solicitó el reintegro del impuesto general a las ventas de los periodos julio y mayo de dos mil quince. **b)** El quince de agosto de dos mil quince, la administración tributaria emitió la Resolución de Intendencia Nº 124-180-0011211/SUNAT, que resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro presentada por la contribuyente respecto del periodo mayo dos mil quince. **c)** El quince de octubre de dos mil quince, la administración tributaria emitió la Resolución de Intendencia Nº 124-180-0011582/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de reintegro presentada por la contribuyente respecto del periodo julio dos mil quince. **d)** El doce de agosto de dos mil dieciséis, la administración tributaria emitió la Resolución de Intendencia Nº 126-014-0004437/SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia Nº 124-180-0011582/SUNAT y Resolución de Intendencia Nº 124-180-0011211/SUNAT. **e)** El dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, la contribuyente interpuso recurso de apelación contra Resolución de Intendencia Nº 126-014-000443 7/SUNAT. **f)** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Fiscal emite la Resolución Nº 11101-3-2016, mediante la cual se revoca la Resolución de Intendencia Nº 126-014-0004437/SUNAT, y dispone que la administración proceda conforme lo expuesto en la resolución del colegiado administrativo. **III. CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación **7.** Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **8.** En este sentido, debemos establecer que en un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe ilustrarse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de buenas razones. Como refiere Taruffo, es fundamental en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República[1]. Beneficio del reintegro tributario del impuesto general a las ventas en la región selva **9.** El Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (en adelante, PECO) es un tratado internacional suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia con el objeto de promover las actividades económica, industrial y comercial de las respectivas áreas amazónicas de las precitadas repúblicas. El artículo VI del PECO establece lo siguiente: “Los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo”. **10.** Una característica de dicho protocolo es el Arancel Común, a través del cual se estableció una lista de mercancías y los gravámenes en él pactados, cuya nomenclatura es la Nabandina. Este Arancel Común se caracteriza por ser exclusivamente para el uso y consumo en los territorios donde se aplica el protocolo. La salida de las mercancías de la zona de aplicación observará las disposiciones generales vigentes en cada país. Las mercancías que no estén en el Arancel Común seguirán el tratamiento arancelario que les corresponda, de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales. **11.** En armonía con dicho protocolo, el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis se emitió el Decreto Ley Nº 21503, el cual estableció nuevas medidas en la aplicación de los regímenes especiales del impuesto a los bienes y servicios. Con relación a las empresas ubicadas en la región selva, señaló lo siguiente: Artículo 7.- Se denominará “Región” para los efectos del presente Capítulo el territorio comprendido por los Departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Madre de Dios. Artículo 8.- Son requisitos para el goce de los beneficios establecidos en este Capítulo que los fabricantes, importadores, mayoristas o minoristas estén domiciliados en la Región y realicen **no menos del 75% de sus operaciones en la misma**. La Autoridad Política del lugar, en coordinación con la Oficina respectiva de la Dirección General de Contribuciones, certificará el cumplimiento de los requisitos

indicados. Las personas jurídicas deberán estar constituidas en la Región, tener en ella la administración de sus empresas y estar inscritas en los Registros Públicos de la Región. No son aplicación a las empresas públicas de comercialización los requisitos de domicilio y porcentajes de operaciones que señala este artículo. Artículo 9.- Está exonerada del impuesto a los bienes y servicios: a) La importación de los bienes especificados en el Apéndice de este Decreto Ley que se destinen al consumo de la Región, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes. b) La venta en la Región, para su consumo en la misma, de los bienes especificados en el Apéndice, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes. Artículo 11.- El mayorista o minoristas de la Región, que compre bienes especificados en el Apéndice, provenientes de fabricantes, mayoristas o minoristas afectos, del resto del país, tendrá derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieren facturado de acuerdo a ley. Los fabricantes de la Región, que produzcan bienes especificados en el Apéndice, gozarán del reintegro tributario cuando adquieran del resto del país los insumos a utilizarse en la producción de dichos bienes. Tratándose de bienes o insumos comprados a fabricantes que gocen de la deducción especial a que se refieren los Capítulos I y II, el reintegro tributario será equivalente al 80% del impuesto consignado en la factura de compra. **12.** En suma, el beneficio del reintegro tributario alcanza tanto a las adquisiciones de bienes contenidos en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503, como a las de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, no siendo requisito para el goce del mismo que los bienes que adquiera el comerciante de la región de la selva se encuentren comprendidos en ambos listados. **13.** Con relación al **beneficio del reintegro tributario del impuesto general a las ventas para la región selva**, el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, señala lo siguiente: Artículo 46.- Requisitos para el beneficio Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes: A Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región; b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal; c) Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la Región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas; d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un Registro que llevará la SUNAT, para tal efecto ésta dictará las normas correspondientes. La relación de los beneficiarios podrá ser materia de publicación, incluso la información referente a los montos devueltos; y, e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención. Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región. Sólo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del presente artículo. La SUNAT verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del Impuesto omitido en caso de incumplimiento. **14.** Asimismo, el artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala lo siguiente: Artículo 48.- Reintegro Tributario Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda. El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento. Tratándose de comerciantes de la Región que hubieran sido designados agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia. El agente que solicite el reintegro sin haber efectuado y pagado la retención o sin haber cumplido con pagar la retención efectuada, correspondiente al período materia de la solicitud, dentro de los plazos establecidos, no tendrá derecho a dicho beneficio por las adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la mencionada solicitud. El reintegro tributario, a elección del comerciante de la Región, se efectuará mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros. Los comerciantes de la Región, que tengan derecho al reintegro tributario podrán optar por renunciar a dicho beneficio, siempre que lo comuniquen a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca. Asimismo, podrán cargar al costo o gasto el monto del reintegro tributario a que tenían derecho desde el primer día del mes en que fue presentada la comunicación de renuncia al beneficio. Aquéllos que habiendo renunciado al reintegro, solicitaran indebidamente el mismo, deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario. **15.** De acuerdo a las disposiciones normativas, se concluye que los comerciantes que cumplan —entre otros requisitos— con tener su domicilio fiscal en la región selva, que compren bienes contenidos en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503 o los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, y que ingresen tales bienes a la anotada región para ser consumidos en esta, tienen derecho al reintegro tributario del impuesto general a las ventas consignado en los comprobantes de pago que amparan la compra de los precitados bienes. **IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Primera infracción normativa procesal **16. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 (inciso 6) y 122 (inciso 4) del Código Procesal Civil 17.** Las disposiciones normativas establecen lo siguiente **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil** Artículo 50.- Deberes Son deberes de los Jueces en el proceso: […] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones Las resoluciones contienen: […] 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; **18.** Los argumentos que sustentan la infracción normativa son los siguientes: **a)** Alega que la Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación al no haber señalado la base legal en que se sustenta la supuesta obligación de la SUNAT de emitir informe técnico a cargo de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera - INTA para realizar la reclasificación arancelaria de los productos declarados por el contribuyente. **b)** Precisa que la Sala Superior se adhiere a la decisión del Tribunal Fiscal en el sentido de la obligatoriedad de emitir un informe técnico de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera; sin embargo, no sustenta en qué norma legal aplicable al caso tributario basa dicha obligación, es decir, no especifica las razones por las cuales considera que, a afectos de que la SUNAT efectúe la reclasificación arancelaria de los bienes declarados erróneamente por el contribuyente que solicita la devolución del impuesto general a las ventas, se requiere necesariamente un informe de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera o de algún otro órgano técnico, sin considerar que el área de auditoría de la Intendencia Regional Loreto se encuentra capacitada para efectuar dicho análisis sin necesidad de recurrir a otro ente técnico. **c)** No existe norma legal que obligue a la SUNAT a emitir un informe adicional al expedido por la Intendencia regional cuando se resuelvan las solicitudes de devolución del impuesto general a las ventas o los recursos impugnatorios de los contribuyentes, y tan es así que en la sentencia de vista solo se hizo mención al Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, norma que además se encuentra derogada desde el doce de mayo de dos mil catorce, esto es, antes de la

presentación de la solicitud de devolución, por lo que tal norma no resulta aplicable al caso de autos. **d)** Finalmente, señala que, siguiendo el razonamiento de la Sala Superior, no existiría certeza sobre la correcta clasificación arancelaria efectuada, por lo que, de ser así, la conclusión lógica debería ser que se anule la resolución del Tribunal Fiscal materia de impugnación y se ordene a la SUNAT emitir el informe técnico que se considera indispensable. Sin embargo, contrariamente a lo señalado, declara la validez de la misma y ordena a la SUNAT otorgar el reintegro tributario solicitado sin tener la certeza de que los productos por los cuales solicita se encuentran comprendidos en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503 y están especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938. **19.** Antes de realizar el análisis de la infracción normativa de carácter procesal, es pertinente señalar que, en el presente caso, el quince de junio y el diecisiete de agosto de dos mil quince, la empresa codemandada Importadora Hunter E.I.R.L presentó una solicitud de devolución por reintegro tributario del impuesto general a las ventas y del impuesto de promoción municipal de los periodos julio y mayo de dos mil quince por los importes de S/. 1983.00 (mil novecientos ochenta y tres soles con cero céntimos) y S/. 4767.00 (cuatro mil setecientos sesenta y siete soles con cero céntimos), respectivamente. **20.** Al respecto, la empresa codemandada solicitó la nulidad de las Resoluciones de Intendencia Nº 124-180-0011211/SUNAT y Nº 124-180-0011582/SUNAT, dado que la partida arancelaria a la que hacía referencia la administración tributaria en el Anexo Nº 1 de las referidas resoluciones no es la misma que declaró la empresa. **21.** A su turno, la administración tributaria señaló que realizó observaciones a los productos adquiridos y verificó que los mismos no se encontraban liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, ni detallados en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503. **22.** Asimismo, precisa que la codemandada ha considerado una incorrecta partida arancelaria y que dicha situación fue rectificada por la administración y con ello se determinó que no gozaba del beneficio del reintegro. **23.** Igualmente, sostiene que no resulta necesaria la emisión de un informe técnico para efectuar la reclasificación arancelaria, dado que no existe norma legal que la obligue a requerir dicho informe. También, señala que no se está ante un procedimiento aduanero, sino ante una solicitud de beneficio tributario y entre las normas que lo regulan no hay una que exija la emisión de algún informe técnico por la Intendencia Nacional Técnica Aduanera. **24.** El Tribunal Fiscal, a través de la Resolución Nº 11101-3-2016 (resolución cuestionada en este proceso), ha establecido que para realizar la reclasificación arancelaria (por ende, corregir la clasificación efectuada por el contribuyente y determinar si este goza o no del reintegro), es preciso que la administración tributaria emplee un informe de clasificación arancelario emitido por la Intendencia Nacional Técnica Aduanera o alguna otra entidad técnica, y que dicho informe debe contener dos etapas: la primera referida al estudio merceológico y la segunda referida a la clasificación propiamente dicha, requisitos que no se habrían cumplido en el presente caso. **25.** De lo antes señalado, esta Sala Suprema deberá determinar si a la empresa codemandada le correspondía el beneficio del reintegro del impuesto general a las ventas. Para tal efecto, se deberá determinar si para efectuar la reclasificación arancelaria la administración tributaria debía valerse o no de un informe técnico emitido por la Intendencia Nacional Técnica Aduanera u otra entidad técnica. **26.** De conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, la autoridad aduanera, en uso de su potestad aduanera, está facultada para regular el ingreso y salida de mercancías dentro del territorio aduanero y, como parte de esta facultad, entre otras, se encuentra la acción de fiscalización y control de mercancías, que comprende el **reconocimiento físico de las mismas**. **27.** De igual manera, como parte de sus acciones de fiscalización y control, la autoridad aduanera podrá analizar si la subpartida nacional declarada por el importador al momento de efectuar su declaración es la correcta, para lo cual realizará el procedimiento de clasificación arancelaria, el que contiene dos acciones claramente identificables: **la primera etapa** referida al estudio merceológico, el cual recoge las características, descripción y propiedades de las mercancías, describiéndolas lo más detalladamente posible; y la **segunda etapa** referida a la clasificación arancelaria propiamente dicha, para cuyo efecto debe partirse de las conclusiones del estudio merceológico y ubicar la mercancía en cuestión dentro del Arancel de Aduanas. **28.** Asimismo, el artículo 138 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, señala que la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera es un órgano directamente dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, y se encarga de administrar la normatividad para la aplicación de los regímenes y operaciones aduaneras, destinos aduaneros especiales o de excepción, reglas de origen, tratados y convenios internacionales relacionados a dicha normatividad, y de conducir los sistemas de nomenclatura arancelaria y/o valoración aduanera. **29.** Igualmente, la Intendencia Nacional Técnica Aduanera procesa las solicitudes de exoneración de derechos y/o franquicias aduaneras, autoriza el funcionamiento de los operadores de comercio exterior y supervisa las actividades de las empresas verificadoras. Absuelve, además, las consultas de carácter técnico de su competencia. **30.** Asimismo, a través del artículo 139 del referido reglamento, se determina que, entre otras, es función de este órgano lo siguiente: [...] i) Atender consultas y orientar a los órganos de la Institución y usuarios del servicio aduanero sobre los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción, nomenclatura arancelaria, normas de origen, acuerdos y convenios internacionales, valoración aduanera, verificación previa al embarque, registro de operadores del comercio exterior [...]. **31.** De esta manera, debemos concluir que la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera era el órgano que presta atención de consultas y orienta a los órganos de la institución aduanera, sobre los regímenes, nomenclatura arancelaria, normas, acuerdos y convenios internacionales y valoración aduanera, entre otros. Por lo tanto, conforme al artículo 139 precitado, las Intendencias Zonales de la administración tributaria pueden acudir a dicha intendencia técnica para que realice la clasificación o reclasificación arancelaria. **32.** En este contexto, en el presente caso, para realizar la reclasificación arancelaria —es decir, para corregir la clasificación efectuada por el contribuyente y determinar si este gozaba o no del beneficio del reintegro la administración tributaria, en consideración a lo dispuesto por los artículos 138 y 139 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, y a los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad[2]—, era razonable contar previamente con un informe de clasificación arancelario emitido por la Intendencia Nacional Técnica Aduanera o alguna otra entidad técnica competente. No obstante, la administración tributaria, no requirió este informe. **33.** En los considerandos sétimo y octavo de la sentencia de vista, es posible observar este mismo razonamiento: SÉTIMO: […] Como se advierte, la Intendencia Nacional Técnica Aduanera, es el órgano que presta atención de consultas y orienta a los órganos de la institución aduanera, sobre los regímenes, nomenclatura arancelaria, normas, acuerdos y convenios internacionales y valoración aduanera entre otros. Asimismo, su naturaleza técnica es exclusiva para la administración tributaria en general, por tanto conforme al anotado artículo 139, las intendencias zonales de la administración tributaria, pueden recurrir a ella cuando se busca establecer categóricamente la calificación de mercancías, sus características y usos. **En ese sentido la clasificación y reclasificación arancelaria de bienes a una nomenclatura aduanera en zona de la amazonía vincula a dicho órgano técnico**. [Énfasis nuestro] OCTAVO: […] Al respecto y como ya señaláramos en párrafos precedentes, la Intendencia Nacional Técnica Aduanera es el órgano técnico que sirve de apoyo a la administración tributaria en general, en ese sentido el Tribunal Fiscal expresó que la Intendencia Regional de Loreto - SUNAT, no empleó informes técnicos emitidos por la INTA u órgano similar, para reclasificar las mercancías que la contribuyente declaró, lo que produjo que no goce del reintegro tributario. El anotado criterio es similar al expresado por la A quo y compartida por este colegiado, dado que se tratan de mercancías que en último grado deben ser reclasificadas por la administración de manera correcta y precisa, y en base al apoyo técnico brindado por la INTA, ello con el fin de soslayar posibles errores que, podrían generar un perjuicio económico tanto a la propia Sunat como al contribuyente. Bajo esa línea de análisis, podemos concluir que la INTA contiene un rol de órgano de garantía, al que debe acudirse cuando corresponda. En el caso de autos, la administración tributaria efectuó la reclasificación de bienes de la contribuyente Importadora Hunter E.I.R.L. sin sustento técnico, imprescindible para determinar con certeza que los bienes adquiridos corresponden a la partida correcta. **34.** En este escenario, sobre el deber de motivación, esta Sala Suprema debe señalar que es una garantía vinculada a la

correcta administración de justicia y que además protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra. Así, señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela lo siguiente: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. **35.** En el caso, tal como señalamos en los puntos anteriores, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista materia de casación no ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha cumplido con emitir una decisión basada en los hechos probados y la normativa aplicable, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que fluye a partir del sétimo y octavo considerandos de la sentencia de vista. **36.** En consecuencia, la sentencia de vista no incurre en infracción normativa, por lo que corresponde declarar infundada la causal denunciada. **Segunda infracción 37. Infracción normativa por inaplicación del artículo IV del título preliminar del Código Tributario**. **38.** La disposición normativa establece lo siguiente: **Código Tributario** NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; […] **39.** Los argumentos que sustentan la infracción normativa son los siguientes: **a)** Señala que, al momento de resolver la presente litis, se ha dejado de aplicar la norma que denuncia y se ha concedido beneficios tributarios sin respetar el principio de reserva de ley al no haberse cumplido con todos los requisitos establecidos. **b)** Precisa que, para acceder al beneficio de reintegro tributario, la administración tributaria debe constatar que los bienes por los que se solicita el reintegro estén contenidos en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano. Caso contrario, debe denegarlo. Otorgar el reintegro tributario sin verificar el cumplimiento de todos los requisitos o incluir obligaciones fuera de la ley para otorgarlos vulneraría el principio de reserva de ley. **c)** En el presente caso, la Sala Superior está otorgando el reintegro tributario al contribuyente únicamente al considerar que la SUNAT no había sustentado la reclasificación arancelaria hecha a los productos adquiridos, sin antes haber verificado si los bienes por cuya adquisición se solicita el reintegro tributario se encuentran contenidos en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al mencionado protocolo. **d)** Así, refiere que existe una abierta contravención del principio de reserva de ley, puesto que la Sala Superior ha concedido un beneficio tributario sin verificar el cumplimiento de todos los requisitos, únicamente por la falta de un informe técnico de reclasificación elaborado por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, cuando ello solo podría llevar a que la SUNAT emita nueva resolución basándose en un informe técnico de dicha Intendencia. En ese sentido, de considerar necesaria la emisión del informe técnico adicional a los procedimientos practicados por la administración tributaria, únicamente se podría ordenar a la SUNAT la emisión del mismo, mas no el otorgamiento del beneficio tributario. **El principio de legalidad - reserva de ley 40.** En principio, debemos señalar que la potestad tributaria es el poder que ostenta el Estado para proveerse de recursos o ingresos públicos para el cumplimiento de sus funciones a través de contribuciones obligatorias. Esta potestad tributaria, sin embargo, no puede ser ejercida arbitrariamente, sino que está sujeta a la observación de principios[3] y los límites establecidos en la Constitución, y en las normas convencionales[4] y en la ley (Constitución Financiera)[5]. Señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0042-2004-AI/TC[6]: 7. De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 74), la potestad tributaria es la facultad del Estado para crear, modificar o derogar tributos, así como para otorgar beneficios tributarios. Esta potestad se manifiesta a través de los distintos niveles de Gobierno u órganos del Estado -central, regional y local-. **Sin embargo, es del caso señalar que esta potestad no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.** La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. **Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74 de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley,** igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad. [Énfasis nuestro] **41.** Esta potestad del Estado en materia tributaria, como refiere el Tribunal Constitucional[7], puede ser: **a)** Originaria, cuando se ejerce a través del Congreso de la Republica, los gobiernos regionales y locales **b)** Derivada, cuando la ejerce el Poder Ejecutivo mediante Decretos Legislativos, previa delegación de facultades **42.** En este contexto, debemos señalar que el principio de legalidad - reserva de la ley está regulado en nuestra Constitución Política del Estado y en el Código Tributario. **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 74°.- Principio de Legalidad Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.[8] **Código Tributario** NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código **43.** Sobre el contenido de este principio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: **Expediente Nº 02835-2010-PA/TC** 33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad. Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos. Expediente Nº 2302-2003-AA/TC 32. […] En materia tributaria, el principio de legalidad implica, pues, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, debe estar sometida no sólo a las leyes pertinentes, sino, y principalmente, a lo establecido en la Constitución. 33. A diferencia de este principio, la reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración -entre otros- de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley. El respeto a la reserva de ley para la

producción normativa de tributos tiene como base la fórmula histórica "no taxation without representation" —es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir. Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos. **44.** No obstante, el principio de legalidad - reserva de ley en materia tributaria no tiene una visión unívoca en la doctrina constitucional. En este sentido, puede entenderse como dos principios con una configuración distinta, como establece el Tribunal Constitucional[9]; como un solo principio en el que la reserva de ley puede ser entendida como una concreción del principio de legalidad[10]; o como una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, por la que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley[11]. **45.** El principio de legalidad - reserva de la ley, en materia tributaria tiene asignado el cumplimiento de cuatro funciones[12]: **a)** Desde una perspectiva democrática, este principio ha respondido a la tradicional exigencia de la autoimposición o consentimiento de los impuestos (nullum tributum sine lege o no taxation without representation), conforme a la cual los poderes públicos no pueden exigir unilateralmente a los ciudadanos (ni estos estarán obligados) el pago de cualquier prestación patrimonial y pública si, previamente, no ha sido consentida ni regulada por normas jurídicas de mayor rango jerárquico emanadas de representantes políticos legítimos. **b)** Cumple una función de carácter garantista estrictamente individual de la de la libertad patrimonial y personal del ciudadano frente a las posibles pretensiones recaudatorias arbitrarias del poder público, sobre todo con respecto a los tributos, pues el sentido de la reserva de ley tributaria no es otro que el de asegurar que la regulación de un determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes. **c)** Preserva la unidad del ordenamiento jurídico para garantizar la igualdad básica o el tratamiento uniforme para los contribuyentes **d)** En tanto principio de seguridad jurídica, aun no siendo un valor que tenga una relación directa con los tributos, supone la certeza de que el derecho posibilita que los contribuyentes puedan conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales y las consecuencias que pueden derivarse de su conducta. **46.** De esta manera, para establecer si en el caso estamos frente a una vulneración del principio de reserva de ley, debemos observar que los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos cuando menos en la norma de rango legal que lo crea, es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), sujeto obligado, materia imponible y alícuota. Sobre los elementos esenciales o constitutivos del tributo, el Código Tributario ha señalado lo siguiente: NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: **a)** Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º; […] En este mismo sentido, sobre los elementos esenciales que configuran el tributo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: Expedientes (acumulados) Nº 001-2004-AI/TC y Nº 002-2004-AI/TC 39. […] Debe precisarse que para la plena efectividad del principio de legalidad, los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos cuando menos en la norma de rango legal que lo crea, es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), sujeto obligado, materia imponible y alícuota. **Expediente Nº 2689-2004-AA** 21. Asimismo, en cuanto a la creación del tributo, la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de los elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia. De este modo, **la regulación del hecho imponible en abstracto -que requiere la máxima observancia del principio de reserva de ley-, debe comprender la alícuota, la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial)**, según ha señalado este Tribunal (Expediente Nro 2762-2002-AAITC y Nro 3303-2003-AAITC). El Tribunal Constitucional español[13], en las sentencias de números 37/1981 (fundamento jurídico 4), 6/1983 (fundamento jurídico 4), 179/1985 (fundamento jurídico 3), 19/1987 (fundamento jurídico 4), 233/1999 (fundamento jurídico 9); 63/2003 (fundamento jurídico 4), 150/2003 (fundamento jurídico 3) y 121/2005 (fundamento jurídico 5), entre otras, sobre este principio ha señalado lo siguiente: […] la reserva de ley hay que entenderla referida a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la tributación: la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria. **47.** En el caso, con relación al beneficio del reintegro del impuesto general a las ventas en la región selva, en consideración al principio de reserva de ley, debemos señalar que para acceder a estas exoneraciones los artículos 46 y 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas señalan que los comerciantes deben cumplir con tener su domicilio fiscal en la región selva, comprar bienes contenidos en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503 o los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, y que ingresen tales bienes a la anotada región para ser consumidos en esta. Dicho de otro modo, con el cumplimiento de estos requisitos, los contribuyentes tienen derecho al reintegro tributario del impuesto general a las ventas consignado en los comprobantes de pago que amparan la compra de los precitados bienes. **48.** En el caso, la empresa codemandada solicitó el reintegro del impuesto general a las ventas de los bienes importados que clasificó en la partida arancelaria 93.04.01.01. No obstante, la administración tributaria determinó que no procedía el reintegro del impuesto general a las ventas, dado que la empresa demandada no clasificó correctamente los productos objeto de la solicitud de reintegro del impuesto general a las ventas. En efecto, la administración reclasificó la partida arancelaria de los productos importados en la partida arancelaria 93.02.00.00 y la subpartida nacional 9302.00.21.00. **49.** Asimismo, la administración señaló que no correspondía el reintegro tributario, dado que dichos productos no se encontraban incluidos en el beneficio de reintegro, al no estar en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, ni detallados en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503. **50.** No obstante, en el presente caso, la administración, al momento de realizar la reclasificación arancelaria, no la sustentó con un informe de clasificación arancelario emitido por la Intendencia Nacional Técnica Aduanera u otra entidad técnica competente que sustente su validez. En efecto, para corregir la clasificación efectuada por el contribuyente y determinar si este goza o no del beneficio del reintegro, la administración debió emitir previamente un informe de clasificación arancelario emitido por la referida intendencia o alguna otra entidad técnica competente; no obstante, no lo hizo. **51.** En el caso, de acuerdo a los argumentos señalados, esta Sala Suprema no observa la existencia de algún supuesto de vulneración del principio de reserva de ley, en la medida que el reintegro está regulado por las disposiciones señaladas. **52.** En consecuencia, no ha sido acreditado que la Sala Superior haya inaplicado el principio de reserva de ley, por lo que el recurso de casación debe ser declarado infundado. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (mediante su Procuraduría Pública), presentado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve (folios 166 -175 del Expediente Principal Nº 03576-2017-0-1801-JR-CA-21), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del treinta de mayo de dos mil diecinueve (folios 148-160), que revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número nueve, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (folios 94-114), que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola la declararon infundada en todos sus extremos. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del treinta de mayo de dos mil diecinueve (folios 148-160), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y la Importadora Hunter E.I.R.L., sobre acción contencioso

administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justica material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva
TARUFFO, Michele (2005) El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p.129

2 Señala el Tribunal Constitucional al Respecto
En este sentido, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (Cfr. Exp. Nº 0006-2003-AI/TC).

3 Los principios de derechos humanos constituyen un marco que apuntala las funciones clave de la política fiscal y la tributación: La movilización de los recursos para financiar los derechos hasta 'el máximo de los recursos disponibles'; la redistribución de la riqueza para reducir la desigualdad de ingresos y otras desigualdades; y la rendición de cuentas entre el estado y la ciudadanía. La política fiscal puede contribuir también a la corrección de las deficiencias del mercado y la protección de los bienes comunes, incluido el medio ambiente. Estos principios contenidos en los tratados de derechos humanos, proveen los parámetros normativos para someter las políticas fiscales y los presupuestos al escrutinio de los derechos y tienen el potencial de cambiar la forma en que éstas políticas se diseñan, formulan e implementan, con el objetivo de ponerlas al servicio del desarrollo humano y de la realización de los derechos.
VARIOS (2015). Política fiscal y derechos humanos en las Américas. Movilizar los recursos para garantizar los derechos. Washington D.C, Autores; p. 10
https://www.cesr.org/sites/default/files/cidh_fiscalidad_ddhh_oct2015.pdf

4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene diversos casos vinculados a la potestad tributaria del Estado, tales como el caso Acevedo Buendía y otros (cesantes y jubilados de la Contraloría) vs. Perú; Chiriboga vs. Ecuador; Ivcher Bronstein vs. Peru; Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, I.V. vs Bolivia
Señala Masbernat al respecto:
En efecto, la perspectiva usual de abordar esta materia es a través de los derechos fundamentales y derechos constitucionales en el ámbito tributario, así como de otros aspectos derivados de las normas constitucionales, limitaciones a la potestad tributaria, tales como los principios materiales y formales de la tributación, por ejemplo, la capacidad contributiva, reserva de ley en materia tributaria o la exclusión de la discriminación arbitraria. A partir de esta variante, se ha derivado a la idea de justicia tributaria y derechos humanos.
MASBERNAT, Patricio (2019). "Asuntos tributarios en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En Díkaion, vol. 28, Nº 2; p. 409
https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.2.8

5 […] La potestad tributaria del Estado está restringida únicamente a la obtención de los recursos necesarios para la concreción de la misión estatal, debiendo realizarla respetando los derechos fundamentales de las personas. Así es inconstitucional y constituye una desviación de poder utilizar los instrumentos tributarios para la obtención de un fin diverso de los autorizados por la Carta Magna o para establecer un sistema socio-económico contrario al estatuido en la Ley Fundamental. Esto es tal, ya que la irrupción del Estado en la vida individual y social está regulada en la propia Carta Fundamental y deriva de los principios generales que esta contempla, de las normas específicas relativas al Orden Publico, económico, como del respeto que debe otorgarse a los derechos fundamentales.
RIBERA NEUMANN, Teodoro (2016). "La potestad tributaria del Estado". En Revista de Derecho Público, vol. 62; p. 24.
https://revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/43193/45146/0

6 Véase el fundamento B) §3,7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0042-2004-AI/TC, del trece de abril de dos mil cinco.

7 16. […]
Conforme con lo que se ha señalado en los fundamentos precedentes, la potestad tributaria la ejerce el Estado por atribución directa u originaria, a través del Congreso de la República, los Gobiernos regionales, los Gobiernos locales (artículo 74 de la Constitución); excepcionalmente, de forma derivada y previa delegación de facultades, el Poder Ejecutivo puede ejercer dicha atribución a través de un decreto legislativo.
claro que sólo en estos niveles de Gobierno, por previsión constitucional, se puede ejercer la potestad tributaria; por lo que no es jurídicamente posible que un órgano que no forme parte de este nivel de Gobierno pueda arrogarse dichas facultades, ni que quepa la posibilidad de que éstas sean delegadas a un organismo administrativo. El único supuesto de delegación de facultades tributarias que prevé nuestra Constitución es aquel en el cual el Congreso habilita al Poder Ejecutivo para que legisle, dentro del plazo y en las materias establecidas en la ley habilitante; debiendo entenderse por Poder Ejecutivo, únicamente, a los órganos constitucionalmente encargados de aprobar un decreto legislativo, esto es, al Consejo de Ministros y al Presidente de la República, de acuerdo con la Constitución (artículos 104 y 125, inciso 2). Esta delegación de facultades, como es evidente, no supone una transferencia de facultades absolutas, sino que está sujeta a control tanto por parte del Poder Legislativo, así como por el propio Poder Ejecutivo, en la medida que la Constitución (artículo 125, inciso 2) faculta al Consejo de Ministros, para "aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley".
Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0042-2004-AI/TC, del trece de abril de dos mil cinco

8 Artículo modificado por Ley Nº 28390, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

9 32. Ahora bien, es bastante frecuente la confusión que existe entre el principio de legalidad y el de reserva de ley.
Se debe partir de señalar que no existe identidad entre ellos. Así, mientras que el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes; la reserva de ley, por el contrario, implica una determinación constitucional que impone la regulación, sólo por ley, de ciertas materias.
Así, mientras el Principio de legalidad supone una subordinación del Ejecutivo al Legislativo, la Reserva no sólo es eso sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo. De ahí que se afirme la necesidad de la Reserva, ya que su papel no se cubre con el Principio de legalidad, en cuanto es sólo límite, mientras que la Reserva Implica exigencia reguladora
Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 2302-2003-AA/TC, del trece de abril de dos mil cinco

10 En este sentido, y teniendo siempre en cuenta que la reserva de ley constituye una concreción del principio genérico de legalidad, nosotros vamos a utilizar indistintamente ambas expresiones como si fueran sinónimos, aunque en ocasiones, la denominación de principio de legalidad sea más ajustada que la indicada de reserva de ley.
ROMERO FLOR, Luis María (2013). "La reserva de ley como principio fundamental del derecho tributario". En Dixi, Nº 18; p. 52
https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3722/fi_1397319032-revista%20dixi%2018.pdf?sequence=1

11 Sobre los significados del principio de reserva de la ley, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado lo siguiente en la Sentencia C-507/14:
La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.

12 ROMERO FLOR, op. cit., p. 53

13 Citado por ROMERO FLOR, op. cit., p. 55

C-2136203-25

CASACIÓN Nº 23019-2021 LIMA

Sumilla: La norma del artículo 33 del Código Tributario debe ser interpretada en compatibilidad con las normas constitucionales, convencionales y con el derecho fundamental al plazo razonable, en el sentido que corresponde la aplicación de los intereses moratorios en un contexto de constitucionalidad, esto es, en tanto no se vulnere el anotado derecho fundamental protegido.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - VISTOS: La causa número veintitrés mil diecinueve guion dos mil veintiuno, Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, la Sala integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar - Presidente, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. Asunto** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: (1) el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos quince del expediente judicial electrónico - EJE), y (2) la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (fojas quinientos veintidós a quinientos cincuenta y dos del EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veintiocho, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y cinco del EJE), que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución numero veintiuno, de fecha treinta y uno de junio de dos mil veintiuno (fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos cinco del EJE), que declaró fundada en parte la demanda. **I.1. ANTECEDENTES I.1.1 DEMANDA** Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fojas seis a veinticuatro del EJE), Alejandro Tello Palacios interpone demanda contra el Tribunal Fiscal y contra la SUNAT, formulando pretensiones de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01970-11-2019, del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (fojas veintinueve a cuarenta y dos del EJE), y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0250140012892/SUNAT, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, de las Resoluciones de Determinación Nº 0220030002441 a Nº 0220030002452 y 0220030002520, y de las Resoluciones de Multa Nº 0220020002796 a Nº 0220020002804 y 0220020002862; y de los Resultados de Requerimiento Nº 0221050001263 y Nº 0222050001458, del procedimiento de fiscalización seguido con la administración tributaria. Sustenta la nulidad en que el Tribunal Fiscal ha declarado infundado su recurso de apelación y confirmado la Resolución de Intendencia N° 0250140012892, luego de ocho años desde la presentación de su recurso, y no obstante, solo se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, esto es revisar si los reparos efectuados por la SUNAT se encuentran conforme a ley, sin pronunciarse sobre la forma, esto es verificar la irregularidad de actos realizados por la SUNAT durante el procedimiento de fiscalización que conllevan a la nulidad de los mismos, lo que vulneraria su derecho de defensa y derecho al debido procedimiento. Indica que resulta lesivo a los derechos fundamentales de la recurrente que la Sunat cobre intereses moratorios por los ocho años y dos meses que el Tribunal Fiscal demoró en resolver su recurso de apelación, pese a que no tuvo conducta obstruccionista alguna y que el plazo máximo legal para resolver era de doce meses. Por tanto, solicita se le devuelva el monto cobrado en exceso y que la Sunat solo cobre los intereses hasta los doce meses que debió resolverse su recurso. I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA El Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número veintiuno de fecha treinta y uno de junio de dos mil veintiuno (fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos cinco del EJE), declaró fundada en parte la demanda. La sentencia de primera instancia se fundamenta en lo siguiente: Se declara fundada en parte la demanda. Corresponde disponer la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios desde el dieciséis de febrero de dos mil once hasta el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, debiendo precisarse que a partir del catorce de julio de dos mil quince únicamente corresponde aplicar la actualización de la deuda en función del Índice de Precios al Consumidor. **I.1.3 SENTENCIA DE VISTA** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima emite la sentencia de vista con resolución número del veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y cinco del EJE), que confirmó la sentencia apelada emitida con resolución número veintiuno, de fecha treinta y uno de junio de dos mil veintiuno, que declara fundada en parte la demanda. Se fundamenta principalmente en que: Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, en el extremo impugnado, atendiendo al considerable tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución por parte del Tribunal Fiscal (más de ocho años), así como al factor relativo a que la demora obedeció objetivamente a causa imputable a este órgano resolutor, configurándose la inobservancia del plazo razonable en el caso concreto, a partir de los criterios fijados por el Tribunal Constitucional en las sentencias de fechas diez de mayo del dos mil dieciséis y dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, emitidas en los expedientes números 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC, por lo que corresponde amparar la pretensión analizada, y disponer la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios desde el dieciséis de febrero del dos mil doce (esto es, vencido el plazo legal de doce meses previsto en el artículo 150 del Código Tributario, mas no desde el dieciséis de febrero del dos mil once como erróneamente se indica en la sentencia recurrida) y hasta el veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, debiendo precisarse además que a partir del trece de julio del dos mil quince únicamente corresponde aplicar la actualización de la deuda en función del Índice de Precios al Consumidor. **I.2 RECURSOS DE CASACIÓN: I.2.1** El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos quince del EJE), formula casación respecto de la siguiente infracción normativa: **Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario** Los argumentos son los siguientes: a) La cuarta disposición complementaria transitoria de Ley Nº 30230, establece la regla de no exigibilidad de intereses moratorios luego del vencimiento del plazo para resolver las apelaciones que, si bien ingresaron antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 30230 (trece de julio de dos mil catorce), no fueron resueltas en doce (12) meses (esto es, hasta el doce de julio de dos mil quince). b) El Expediente Nº 3101-2003-PA/TC del Tribunal Constitucional ha establecido que no existe abuso de derecho en el ejercicio de facultades administrativas de la SUNAT, por lo que la aplicación de intereses no constituye el ejercicio abusivo de derecho, sino una facultad reconocida a la Administración que permite efectivizar el deber constitucional de contribuir y evitar la evasión fiscal, y busca reparar un alto costo de oportunidad, dado que los ingresos dejados de recaudar significan gastos públicos que dejan de realizarse. Además, si se involucra al Estado en un litigio, el demandante debe hacerse responsable de asumir el pago de esta deuda y los intereses moratorios correspondientes. **I.2.2** El representante legal de la Procuraduría Pública de la SUNAT, mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (fojas quinientos veintidós a quinientos cincuenta y dos del EJE), formula casación respecto de las siguientes infracciones normativas y procesales: **Primera infracción normativa: "La reiterada arbitrariedad manifiesta en la que incurre la Sentencia de Vista, en agravio de nuestro derecho fundamental a un debido proceso".** Los argumentos son los siguientes: a) El extremo relacionado a la demora en resolver no fue materia de impugnación ni punto controvertido del proceso contencioso administrativo, ni en instancia administrativa ni judicial, por lo que el mismo adquiere la calidad de cosa decidida y no puede ser revisada por el Poder Judicial. Este extremo debió ser declarado improcedente, pues no debían incluirse indebidamente los intereses moratorios, y en ello radicaría justamente la incidencia en la decisión. b) No se hace el análisis para verificar si lo resuelto en las Sentencias del Tribunal Constitucional de números 04082-2012-PA/TC, 04532-2013-PA/TC y 02051-2016-PA/TC resulta aplicable a la presente controversia, pues, además de no constituir precedente vinculante ni doctrina jurisprudencial, las partes son distintas y las peculiaridades entre esos casos y la presente controversia son diferentes. Asimismo, considera que la Sala confunde los conceptos de plazo legal y plazo razonable, pues aduce que el solo hecho de que se haya configurado el exceso del plazo (razonable) justificaría la inaplicación de intereses moratorios, sin justificar por qué no resultaría razonable el plazo transcurrido. Si no se hubiera incurrido en este vicio (falta de motivación), la Sala no habría podido concluir que los intereses moratorios eran inaplicables. c) El señor Alejandro Tello Palacios, con relación a la vulneración del plazo razonable, no interpuso queja por la demora en la tramitación ni recurrió al silencio administrativo negativo, para acceder al proceso contencioso administrativo, sino que prefirió esperar o aceptó la demora, con lo que reconoció la complejidad de la controversia y la necesidad de un plazo mayor para su tramitación y

resolución, que también le convendría. Entonces, el demandante no puede alegar que el procedimiento incurrió en una demora injustificada, porque sería actuar indebidamente en contra de sus propios actos, pues "A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho". Esto denota que carece de interés para obrar, por lo cual debía declararse improcedente la demanda. d) La sentencia de vista se extralimita en su contenido al restar la validez de los efectos jurídicos de los intereses moratorios y no expone argumento ni fundamento que sustente dicha consecuencia, porque no existe norma jurídica ni fundamento jurídico que sustente ello, lo cual evidencia su arbitrariedad y subjetividad. Si no se hubiera incurrido en este vicio (falta de motivación), la Sala no habría podido concluir que los intereses moratorios eran inaplicables. e) Las Casaciones Nº 4544-2015 Lima y Nº 5476-2016 Lima, emitidas por la Tercera Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema, establecen que el cobro de los intereses moratorios tiene sustento legal y como tal no pueden dejar de cobrarse, tanto más si se acredita que los reparos que generaron la deuda se encuentran ajustados a derecho. No obstante ello, la Sala no las aplicó ni expuso las razones que la llevaron a no aplicarlas. De haber tenido en cuenta dichas casaciones, la Sala hubiera concluido que, aunque el recurso de apelación no se hubiera resuelto dentro del plazo de ley, la Administración estaba facultada Segunda infracción normativa: "La contravención al principio de razonabilidad y del artículo 33 del Código Tributario, concordado con el artículo 1242 del Código Civil y de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Los argumentos son los siguientes: a) Los intereses moratorios tienen naturaleza compensatoria o indemnizatoria, ya que el daño afecta al financiamiento social y no permite cumplir la finalidad fiscal. Cuando la Sala dispone su inaplicación, aun por el exceso del plazo de resolución, no tiene presente que su finalidad es compensatoria y no sancionatoria. El Tribunal Constitucional en las Sentencias Nº 3184- 2012-PA/TC y Nº 3373-2012-PA/TC ha dispuesto su aplicación a casos concretos y ha exigido su pago. De haber tenido esto presente la Sala, hubiera desestimado la pretensión del demandante sobre inaplicación de intereses. Tercera infracción normativa: "La inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981". Los argumentos son los siguientes: La Sala inaplicó este dispositivo por cuanto en los procesos en trámite (según este dispositivo), la suspensión de los intereses moratorios se aplicará recién doce meses después de entrada en vigencia dicha ley, esto es, la aplicación de la suspensión se debía aplicar recién desde el catorce de julio del año dos mil quince (luego de los doce meses de entrada en vigencia de la Ley Nº 30230). Sin embargo, la Sala, en contravención de dicho dispositivo, decide la inaplicación por todo el lapso en que los intereses moratorios devengaron, contados desde el vencimiento de la obligación del Tribunal Fiscal para resolver, lo cual incluye el periodo anterior al momento de la entrada en vigencia de este supuesto de inaplicación de intereses moratorios por exceso de demora en la resolución de apelación administrativa, establecido en el dispositivo en mención. Si la Sala hubiera aplicado este dispositivo, no habría declarado fundada la demanda en este extremo. Cuarta infracción normativa: "La inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir". Los argumentos son los siguientes: a) Establecer exoneración del pago de intereses moratorios supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, lo que vulnera el principio de igualdad tributaria. b) Fundamentos de orden constitucional respaldados por el Tribunal Constitucional llevan a establecer que, en tanto respetan los principios de reserva de ley, igualdad y deber de contribuir, los intereses moratorios son constitucionalmente válidos y se basan en normas legales que permiten su cobro. Sin embargo, la Sala Tributaria al inaplicar dichos principios exoneró a Metalúrgica Peruana S.A. de los intereses moratorios, con lo que vulnera la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo se dan por ley o decreto legislativo. Si la Sala Superior hubiera aplicado los principios de igualdad, reserva de ley y deber de contribuir, su decisión hubiera sido distinta. **AUTO CALIFICATORIO** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante resolución suprema, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declaró procedentes los recursos interpuestos por el Tribunal Fiscal y por la SUNAT, respecto de las causales anotadas en el acápite anterior (fojas doscientos nueve a doscientos veinticinco del cuaderno de casación). III. CONSIDERANDO: **Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento 1.1** Son materia de pronunciamiento en sede casatoria, los recursos de casación formulados por el Tribunal Fiscal y la SUNAT contra la sentencia de vista, que confirma la sentencia de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda, en el extremo relacionado a los intereses moratorios generados por la demora en resolver el recurso de apelación, en consecuencia, se declara la inaplicación de los intereses moratorios de la deuda tributaria devengados durante la tramitación de la apelación ante el Tribunal Fiscal, luego de transcurridos los plazos legales que dicho órgano tenía para resolver. **1.2** Las infracciones normativas denunciadas por los recurrentes y materia de pronunciamiento en sede casatoria son las siguientes: **Tribunal Fiscal:** 1) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario SUNAT: 1) La reiterada arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de vista, en agravio de nuestro derecho fundamental a un debido proceso 2) La contravención del principio de razonabilidad y del artículo 33 del Código Tributario, concordado con el artículo 1242 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 3) La inaplicación de la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230 y el Decreto Legislativo Nº 981 4) La inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir **1.3** La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la denuncia procesal examinando si la sentencia impugnada ha infringido **el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.** En el supuesto de que no resulte estimable la causal procesal, consecuentemente procederemos a emitir pronunciamiento sobre las causales de carácter material formuladas por ambos casacionistas. **SEGUNDO.- Sobre la infracción normativa del debido proceso 2.1** Es importante señalar que el artículo 139 de la Constitución establece los principios de la función jurisdiccional y además acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso contemplado en el inciso tercero, resultando que su observancia es obligatoria, constituyendo el debido proceso una garantía para los justiciables y el juez el primer garante de los derechos fundamentales. **2.2** Es necesario relevar que el debido proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos[1]. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".[2] **2.3** La recurrente SUNAT denuncia agravio a su derecho fundamental al debido proceso, argumentando básicamente que la demora en resolver no fue materia de impugnación ni punto controvertido en el proceso administrativo ni en la instancia judicial, por lo que dicho extremo, al haber adquirido la calidad de cosa decidida, no puede ser revisada por el Poder Judicial. **2.3.1** Con relación a los argumentos de la recurrente SUNAT, al denunciar agravio al debido proceso, se advierte que la recurrida en el acápite ii) del considerando undécimo, se pronuncia respecto de las alegaciones de que lo pretendido por el demandante es cosa decidida en tanto no fue materia de controversia durante el procedimiento contencioso tributario. Al respecto, la sentencia de vista destaca que dicha exigencia resultaría jurídicamente imposible, toda vez que el contribuyente al interponer el recurso de apelación en sede administrativa, no podía anticipar o prever que la tramitación del mismo demoraría al extremo de exceder el plazo legalmente previsto para tal efecto. En tal sentido, conforme a lo antes anotado, la sentencia de vista concluye que no se verifica que se haya producido afectación a la cosa decidida ni al debido proceso. **2.3.2** Sobre el particular, es imprescindible anotar que conforme al mandato constitucional del artículo 138, la administración de justicia se ejerce conforme a la Constitución, y en un Estado

constitucional de derecho como el nuestro, todos los jueces se encuentran vinculados a la protección y materialización de los derechos fundamentales, como es el derecho al debido proceso, que también comprende en su contenido esencial el derecho al plazo razonable y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución. Así, el Tribunal Constitucional en el segundo y tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00295-2012-PHC/TC ha señalado que: "2. El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). […] En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. 3. El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución". **2.3.3** En ese contexto de constitucionalidad y de convencionalidad, no resultan estimables las alegaciones de la recurrente —quien aduce esencialmente que lo pretendido por el demandante es cosa decidida en tanto no fue materia de controversia durante el procedimiento contencioso tributario—, toda vez que, como se tiene señalado, resulta vinculante lo previsto en la norma constitucional 138 de resolver conforme a la Constitución, que en interpretación concordante y en armonía con la norma constitucional del artículo 148, otorga contenido a la finalidad prevista en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el sentido de que el control de validez de las resoluciones y actuaciones administrativas comprende que sean emitidas conforme a la Constitución y derechos fundamentales, como es el derecho anotado al plazo razonable. **2.4** De otro lado, la recurrente SUNAT denuncia que la sentencia de vista no contiene un análisis para verificar si lo resuelto en las Sentencias del Tribunal Constitucional de números 04082-2012-PA/TC, 04532-2013-PA/TC y 2051-2016-PA/TC, resulta aplicable a la presente controversia. **2.4.1** En principio, ciertamente la sentencia de vista ha emitido pronunciamiento sobre las referidas sentencias del Tribunal Constitucional, señalando en el considerando noveno, acápite ii), sobre los criterios para determinar la vulneración del plazo razonable, de la siguiente manera: "**ii)** en cuanto a los criterios para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable, es menester puntualizar: **a)** sobre la complejidad del asunto: la fiscalización se siguió contra un único contribuyente y respecto de un solo ejercicio (dos mil tres), formulándose reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, por operaciones no fehacientes y por presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, lo que permite verificar que no se trató de un asunto complejo o difícil de dilucidar; **b)** sobre las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado: el hecho que el contribuyente haya sustentado parcialmente las operaciones observadas, tal como consta en el Resultado del Requerimiento número 0221050001263, no acredita que hubiera tenido una conducta orientada a dilatar el procedimiento; además, si bien el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, aduce que en razón a tal actuación del contribuyente el citado Tribunal realizó actuaciones adicionales como la emisión de proveídos a la Administración a fin de contar con la documentación necesaria y que no obraba en el expediente, no menos verdad es que no precisa ni sustenta documentariamente cuáles fueron esas actuaciones adicionales y en qué medida habrían contribuido a dilucidar los reparos en cuestión; **c)** sobre la conducta de la administración pública: contrariamente a lo señalado por el mencionado Procurador Público, del documento denominado "Seguimiento detallado del expediente", obrante a folios cuatro del tomo cinco, se advierte que no medió ningún acto procedimental del contribuyente ni de la Administración entre el dieciséis de febrero del dos mil once (fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal), y el veintisiete de febrero del dos mil diecinueve (fecha de emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal número 01970-11-2019), lo que permite determinar que la demora en la resolución del recurso de apelación obedeció a causa imputable exclusivamente al Tribunal Fiscal; y **d)** sobre las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado: se cumple con este requisito, dado que sí existió dilación indebida en el caso de autos que perjudica los derechos del contribuyente". **2.4.2** Conforme con lo anotado por la sentencia de vista, es claro que esta realizó el respectivo análisis para efectos de determinar si en el ámbito del procedimiento administrativo llevado a cabo se produjo o no violación al derecho al plazo razonable con arreglo a los criterios señalados por el máximo intérprete, como la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado, la conducta de la administración pública, así como las consecuencias que la demora produce en las partes. **2.4.3** Asimismo, no se advierte vulneración al debido proceso ni arbitrariedad alguna en la aplicación de los criterios de las sentencias constitucionales, sino el cumplimiento de un deber de los jueces de resolver acogiendo las interpretaciones contenidas en las sentencias del Tribunal Constitucional, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, que establece: **Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional** Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional. **2.5** La recurrente SUNAT también alega que el contribuyente, ahora demandante, no interpuso recurso de queja por la demora en la tramitación de su recurso de apelación, lo que evidencia que consintió con la misma. **2.5.1** Sobre este argumento de la SUNAT, tampoco se advierte vulneración al debido proceso ni arbitrariedad, en tanto la sentencia de vista, conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, ha motivado expresando a las partes y a la recurrente las razones de su decisión, señalando en el considerando undécimo, acápite i), en el cual sostiene que la queja es potestativo del contribuyente y debe ser entendida como un remedio procesal ante los defectos de tramitación que se produzcan en el procedimiento administrativo tributario, de modo que afirma que "la queja no se halla prevista en el Código Tributario como "vía previa" o exigencia sine qua non para que el contribuyente, ante la demora de los órganos administrativos en resolver los respectivos recursos impugnativos, quede habilitado para interponer el subsiguiente recurso o la acción contencioso administrativa". **2.6** Con relación a lo sostenido por la entidad recurrente en lo referente a la supuesta inaplicación de los intereses moratorios, y que conforme a las casaciones citadas, estos no pueden dejar de cobrarse. **2.6.1** Al respecto y como se tiene antes explicado (considerandos 2.4.2 y 2.4.3), la sentencia de vista no ha emitido un pronunciamiento inaplicando el artículo 33 del Código Tributario, sino que la interpretación acogida por la recurrida obedece al cumplimiento de un deber de los jueces de resolver acogiendo las interpretaciones contenidas en las sentencias del Tribunal Constitucional, conforme a lo previsto en el anotado tercer párrafo del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional. **2.6.2** En cuanto a la supuesta inaplicación de los intereses moratorios, es necesario distinguir "la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios que vulneren el derecho al plazo razonable", con la "inaplicación de una norma", en tanto en la protección del derecho al plazo razonable no se está inaplicando la norma del artículo 33 del Código Tributario, sino lo que se realiza es una labor interpretativa de la referida disposición legal en compatibilidad con las normas constitucionales, convencionales y derecho fundamental al plazo razonable, en el sentido de que corresponde la aplicación de los intereses moratorios en un contexto de constitucionalidad, esto es, en tanto no vulneren el derecho fundamental protegido. Ello, conforme se tiene establecido en el considerando 2.2.1 de la sentencia casatoria Consulta Nº 1618-2016 Lima Norte, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, con precedente vinculante - doctrina jurisprudencial, de que sí se salva vía interpretativa la constitucionalidad de las normas legales, entonces, no corresponde ejercer el control difuso, esto es, no procede la inaplicación de la norma legal: 2.2.1 En ese sentido, el control difuso se ejerce en estricto para los fines constitucionales preservando la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad, es de carácter excepcional y de última ratio, sólo procede cuando no se puede salvar vía interpretativa la constitucionalidad de las normas. En tal sentido, conforme a lo anteriormente fundamentado, no se establece afectación del derecho de la SUNAT al debido proceso, por lo que la causal deviene **infundada**. **Tercero: Sobre la infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario 3.1** El Tribunal Fiscal sostiene en esencia que la sentencia de vista ha procedido a inaplicar el artículo 33 del Código Tributario, a pesar de ser una norma perfectamente constitucional y que está vigente puesto que la misma no ha sido declarada inconstitucional, inclusive no existe norma en contrario. **3.2** Sobre el particular,

es del caso reiterar lo señalado en el considerando 2.6 de la presente ejecutoria, de que no se trata de una inaplicación del artículo legal, sino de la interpretación jurídica de la disposición en compatibilidad con los derechos fundamentales. Asimismo, con relación a la sentencia de vista, se advierte que en el considerando undécimo, acápite v), expresa sobre la inaplicación de la regla de intereses moratorios devengados por el tiempo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal al resolver el recurso de apelación, obedeció a la aplicación en la sentencia de vista de los criterios fijados por el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC y Nº 04532-2013-PA/TC, las mismas que constituyen doctrina jurisprudencial. Asimismo, con relación al derecho al plazo razonable, el Tribunal Constitucional en el segundo y tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00295-2012-PHC/TC ha señalado que: "2. El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). […] En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. 3. El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución". **3.3** Lo señalado por la recurrida y la justificación externa con respaldo en las sentencias constitucionales, guarda conformidad con lo establecido en la norma del tercer párrafo del artículo VII del Nuevo Código Procesal Constitucional, que vincula a los jueces a las interpretaciones del Tribunal Constitucional[3]: "Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional". **3.4** En esa línea, al haber verificado las instancias de mérito la vulneración del derecho al plazo razonable en sede administrativa con arreglo a los criterios establecidos en los Expedientes Nº 04082-2012-PA/TC y Nº 04532-2013-PA/TC, las mismas que constituyen doctrina jurisprudencial, han procedido a una interpretación conforme al derecho fundamental, en el sentido precisado en el considerando 2.6.1 de esta ejecutoria. Por tal motivo, corresponde desestimar la causal denunciada por el Tribunal Fiscal. **Cuarto: Sobre la infracción normativa por contravención al principio de razonabilidad y del artículo 33 del Código Tributario, concordado con el artículo 1242 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 4.1** La recurrente SUNAT aduce que, al emitir pronunciamiento, la sentencia de vista no ha considerado que la finalidad de los intereses moratorios es compensatoria y no sancionatoria, es decir, afirma que no deben ser inaplicados aun cuando se hubiere afectado el derecho a un plazo razonable en la tramitación de un procedimiento. **4.2** Al respecto, el Tribunal Constitucional define el principio de razonabilidad[4] en los siguientes términos: "El principio de razonabilidad ha sido entendido por el Tribunal Constitucional como un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación de los poderes públicos, especialmente cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales [Expediente 0050-2004-AVTC, fundamento 109]. Bajo esa lógica el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, que regula el Procedimiento Administrativo General, ha reconocido que cuando se trate de una medida restrictiva de algún derecho del administrado, la legitimidad de dicha actuación depende de la concurrencia de dos aspectos fundamentales, de un lado, que la medida haya sido adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida y, de otro, que en su aplicación se advierta una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar". **4.3** En esa línea, el máximo intérprete en la sentencia bajo comentario señala en su fundamento veintisiete que "resulta constitucionalmente legítimo el cobro de intereses moratorios durante los plazos legales que tiene la autoridad administrativa tributaria para resolver los recursos administrativos que prevé el procedimiento contencioso tributario. Lo que sí resulta inconstitucional es su cobro injustificado o irrazonable en el tramo en el que la autoridad administrativa excede el plazo legal por causas atribuibles a ella". **4.4** En el presente caso, la instancia de mérito no contraviene la norma tributaria ni la norma civil referidas a los intereses moratorios, en tanto no se discute el carácter y regulación de estos, sino que la sentencia de vista, como se tiene antes explicado, no ha inaplicado la norma legal, sino que en conformidad a la interpretación acorde al derecho fundamental, declara la inaplicación de los intereses moratorios generados durante la tramitación del procedimiento que han vulnerado el derecho al plazo razonable; efectuando el análisis conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional antes anotados, por tanto, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en vulneración del principio de razonabilidad ni haya incurrido en la infracción denunciada. **Quinto: Sobre la infracción normativa por inaplicación de la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230 y el Decreto Legislativo Nº 981 5.1** La SUNAT sostiene en suma que, al emitir la sentencia de vista en forma deliberada, se decidió inaplicar la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230, lo que resulta inaceptable en un Estado Constitucional de Derecho. **5.2** La entidad recurrente señala que, para los procesos en trámite, la Ley Nº 30230 prolongó el plazo legal por doce meses más, cuando establece que, para los procesos en trámite de apelación, la regla de la suspensión de los intereses moratorios se aplicará doce meses después de entrada en vigencia dicha ley. En efecto, en su cuarta disposición complementaria transitoria establece lo siguiente: «CUARTA: Recursos de apelación interpuestas antes de la vigencia de la presente Ley. Para las deudas tributarias que se encuentren en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33° del Código Tributario y al artículo 151 del Decreto Legislativo 1053, será aplicable si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas. […]» **5.3** De los fundamentos expuestos en la sentencia de vista se aprecia que en su considerando décimo, decide amparar el derecho al plazo razonable inaplicando la regla de intereses moratorios que lo vulneran, basándose en el considerable tiempo transcurrido entre la fecha de presentación del recurso de apelación y la emisión de la resolución del Tribunal Fiscal (más de ocho años), aunado a que determinó como base fáctica, que la demora obedeció a causas imputable al colegiado administrativo. Cabe indicar que la sentencia de vista se pronuncia por inaplicar los intereses moratorios que resultan vulneratorios, desde el dieciséis de febrero de dos mil doce hasta el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y precisa que, a partir del trece de julio de dos mil quince, únicamente corresponde actualizar la deuda en función al Índice de Precios al Consumidor. **5.4** Por ende, corresponde desestimar la causal denunciada en tanto no se verifica inaplicación de norma legal, sino la interpretación de la norma conforme a la Constitución preservando el derecho al plazo razonable; como se expone en la sentencia de vista, es el resultado de haber verificado la vulneración del derecho protegido al plazo razonable, como derecho que es parte del derecho al debido proceso y a la aplicación de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, que constituyen doctrina jurisprudencial, más aun considerando que el Tribunal Fiscal no ha logrado exponer las razones que justifiquen el incumplimiento del plazo legal establecido para resolver el recurso de apelación de forma razonable y conforme a los parámetros constitucionales. **Sexto: Infracción normativa por inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir 6.1** Respecto a esta causal, la recurrente SUNAT manifiesta que exonerar del pago de intereses moratorios al demandante supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, vulnerando el principio de igualdad tributaria, puesto que mientras todos los contribuyentes pagan intereses por el transcurso del tiempo, de estimarse lo pretendido por el accionante se estaría rompiendo esa regla y se le estaría premiando por su incumplimiento. **6.2** Como se ha desarrollado a lo largo de esta ejecutoria, el fundamento de la sentencia de vista encuentra amparo en el Estado Constitucional de Derecho en la protección del derecho fundamental, al haber verificado en el caso concreto la vulneración del derecho al plazo razonable, el cual se encuentra comprendido dentro del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido tanto en nuestra Carta Magna como en la Convención Americana de Derechos Humanos, razón por la cual, no se aprecia que se haya producido infracción a los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde declarar infundados los recursos extraordinarios de la SUNAT y del Tribunal Fiscal. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en atención

a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por (1) el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, y (2) la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, con resolución número veintiocho, del veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución numero veintiuno, de fecha treinta y uno de junio de dos mil veintiuno, que declara fundada en parte la demanda; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Alejandro Tello Palacios contra el Tribunal Fiscal, y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como Jueza Suprema Ponente la señora **Rueda Fernández.** SS GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.

2 Ibídem, p. 24.

3 Aprobado por la Ley Nº 31307, publicada el veintitrés de julio del año dos mil veintiuno en el diario oficial El Peruano.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 4532-2013-PA/TC (Icatom), fundamento 21.

C-2136203-26

CASACIÓN Nº 23831-2019 LIMA

Sumilla: La aplicación de intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver, conforme al artículo 33 del Código Tributario y sus modificatorias, debe ser aplicado conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias de los Expedientes Nº 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) y Nº 4532-2013-PA/TC (Icatom), que desarrollan doctrina jurisprudencial, pues así lo determina el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

Lima, once de agosto de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número veintitrés mil ochocientos treinta y uno guión dos mil diecinueve, Lima, con los acompañados respectivos, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: Materia del recurso de casación Se trata del recurso de casación calificado como procedente interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, mediante el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, el doce de agosto del dos mil diecinueve (fojas seiscientos ochenta y uno a setecientos uno del expediente judicial físico), contra la sentencia de vista (fojas seiscientos veintiuno a seiscientos cuarenta y cinco del expediente judicial físico), emitida por el colegiado de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, del veinticinco de julio del dos mil diecinueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia apelada, que declaró infundada la demanda respecto a la primera y segunda pretensiones principales, y fundada respecto a la pretensión subordinada; sentencia apelada que fue emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, contenida en la resolución número quince, del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos cincuenta y siete del expediente judicial físico). CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN Mediante auto calificatorio de fecha veinte de octubre del dos mil veinte (fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y tres del cuaderno de casación), la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha resuelto declarar procedente el recurso de casación del Tribunal Fiscal, por las causales que se transcriben[1]: **a) Infracción normativa del artículo 103 y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; así como, del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** El recurrente sostiene que en la sentencia dictada en el expediente Nº 04082-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional solo analizó el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981 y no dispuso la inconstitucionalidad del artículo 33 del Código Tributario; por lo tanto, no constituye precedente vinculante. Agrega que no basta considerar el transcurso del tiempo, sino que se deben tener en cuenta otros aspectos, como, por ejemplo: la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado, la conducta de la Administración Pública, las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica. Reitera que la prenotada sentencia emitida en el expediente Nº 04082-2012-PA/TC no establece ningún precedente vinculante, conforme a los términos del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; además, en dicho pronunciamiento el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 33 del Código Tributario, sin embargo, solo inaplicó sus efectos para determinados casos; por consiguiente, no es correcto pretender desconocer las normas vigentes por causa de una interpretación extensiva de sentencias que no tienen la condición de precedentes vinculantes. Por otro lado, indica que la citada sentencia no realizó ningún análisis acerca de la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 981, referido a los procedimientos de reclamación en trámite; tampoco examinó el contenido de la sentencia dictada en el expediente Nº 01003-1998-AA/TC. Manifiesta que si Lima Sudameris consideró que la Administración Tributaria no respetó el plazo previsto para resolver el recurso de reclamación pudo interponer una queja, que es un remedio procesal regulado en el artículo 155 del Código Tributario; sin embargo, no lo hizo. Señala que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 981, dispuso que para las deudas tributarias que se encontraban en procedimientos de reclamación en trámite al uno de abril de dos mil siete, la suspensión de los intereses moratorios se generaba una vez vencido el plazo de nueve meses que la Sunat tenía para resolver; esto es, a partir del primero de enero de dos mil ocho; del mismo modo, el referido cuerpo normativo modificó el plazo para resolver las reclamaciones, de seis a nueve meses. Afirma que de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política, corresponde que se apliquen al caso concreto las normas que se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos; en ese sentido, no pueden suspenderse los efectos relacionados con la aplicación de los intereses moratorios regulados en el artículo 33 del Código Tributario. Arguye que la administrada tampoco hizo uso del silencio administrativo negativo que le hubiese permitido acceder oportunamente al Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo. Afirma que se debe tener en cuenta el principio general del derecho referido a que: «nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza o culpa»; cuya aplicación y pertinencia ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional a través de diversas sentencias, como, por ejemplo, la dictada en el expediente Nº 00394-2013-PA/TC. Por último, segura que amparar una conducta que favorece indebidamente a quien no actuó con diligencia, significaría permitir que la demandante obtenga provecho de un perjuicio que su propia parte permitió o provocó. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** El recurrente menciona que del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se colige que el interés moratorio tributario es uno de los componentes de la deuda tributaria. Agrega que a tal efecto, del artículo 33 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981, se advierte que la naturaleza de dicho interés es indemnizatoria; pues si el contribuyente declara una deuda tributaria menor a la que le corresponde, tiene que asumir tanto la deuda no cancelada oportunamente como los intereses y multas pertinentes. Añade que existe un marco legal que obliga al contribuyente a cumplir con una determinada obligación hasta una determinada fecha; sin embargo, si no cumple con esa exigencia legal ni solicita la postergación, fraccionamiento o aplazamiento, la Administración Tributaria tiene el deber de exigirle el pago de los intereses moratorios. Manifiesta que, por consiguiente, no se trata de una situación irrazonable por dilación indebida, pues si el

contribuyente tuviera la razón en cuanto a la pretensión materia de apelación o demanda ante el Poder Judicial, no se le exigiría el cumplimiento de la deuda principal y, por consiguiente, no se generarían de los intereses en discordia. Afirma que la Sala Superior hace mal al inaplicar el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues el hecho de que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal se hayan tomado más del plazo previsto para pronunciarse, no lo convierte automáticamente en un plazo desproporcionado ni irrazonable, mucho menos, en inconstitucional. Alega que no se puede considerar que la aplicación de intereses moratorios constituye la afectación de derecho constitucional alguno, pues si el contribuyente desea evitar su pago, debe adecuar su conducta a lo que el ordenamiento jurídico exige, esto es, cumplir oportuna y debidamente con sus obligaciones tributarias. Afirma que, de otro modo, bastaría con que los administrados impugnen sus deudas tributarias para diferir su pago; ello, a sabiendas de que, por la complejidad y la elevada carga procesal, la obtención de un pronunciamiento tomará un plazo mayor al establecido en las normas de la materia. Finalmente, señala que se debe considerar el principio del derecho internacional denominado «restitutio ad integrum»[2]; es decir, que el Estado sea resarcido plenamente por la omisión del contribuyente en el pago correcto del tributo que le correspondía efectuar. De otro lado, indica que el doce de julio de dos mil catorce, mediante la Ley Nº 30203, se modificó el cuarto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y se dispuso que la aplicación de los intereses moratorios quedarían suspendidos a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150 y 152 de dicho cuerpo normativo, hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, menciona que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la prenotada ley, prescribió que a las deudas tributarias que se encuentren en procedimientos de apelación en trámite al trece de julio de dos mil catorce, se les aplicaría la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33, si en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de dicha ley, el Tribunal Fiscal no resolviera las apelaciones interpuestas. Refiere, que, por consiguiente, la suspensión de los intereses moratorios de apelaciones interpuestas antes del trece de julio de dos mil catorce y no resueltas hasta el trece de julio de dos mil quince, opera desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha en que el Tribunal Fiscal emita su resolución. En atención a esto último, y en aplicación del principio de irretroactividad de las normas previsto en los artículos 51, 103 y 109 de la Constitución, en concordancia con el Artículo X del Título Preliminar del Código Tributario; sostiene que los intereses moratorios, en todo caso, deberían suspenderse, únicamente, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta el dos de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01009-3-2016. **Antecedentes del caso sub litis 1. Antecedentes administrativos d.1.** A la empresa Lima Sudameris Holding S.A. en Liquidación la administración tributaria, mediante Resolución de Determinación Nº 012-03-0000407, le efectuó reparos al crédito fiscal del periodo de enero a diciembre del ejercicio mil novecientos noventa y ocho, por un monto total de S/ 2'921,512.35 (dos millones novecientos veintiún mil quinientos doce soles con treinta y cinco céntimos), al considerar como operaciones no reales a las compras de oro gravadas con el impuesto general a las ventas, por lo que se desconoció el saldo a favor materia del beneficio - SFMB, que estuvo conformado por el mencionado crédito fiscal reparado. **d.2.** Como consecuencia de ello, se desconoció también la compensación que la empresa había realizado usando dicho crédito fiscal, al momento de efectuar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos septiembre a diciembre del ejercicio mil novecientos noventa y ocho; y parte del impuesto extraordinario sobre activos netos del mismo ejercicio. En mérito a esto, la SUNAT también reparó por esa parte dicho saldo a favor del impuesto a la renta, y determinó el pago de las deudas tributarias referidas con Resolución de Determinación Nº 012-03-0000404 a Nº 012-03-0000406, las mismas que fueron confirmadas con Resolución de Intendencia Nº 015-4-11938. Sin embargo, luego que fueron objeto de impugnación, con Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07514-1-2003, de fecha treinta de diciembre de dos mil tres, se declaró la nulidad e insubsistencia de la Resolución de Intendencia Nº 015-4-11938, y se devolvieron los actuados a la administración tributaria, para que verifique nuevamente si las adquisiciones cuestionadas fueron no reales y emita nuevamente pronunciamiento. **d.3.** La administración tributaria, para dar cumplimiento a lo dispuesto, emitió la Resolución de Intendencia Nº 0260150005244/SUNAT, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, y declaró nuevamente infundados los recursos de reclamación, y ordenó que prosiga la cobranza actualizada de las deudas tributarias contenidas en las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000405 y Nº 012-03-0000406, y que se mantenga el saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y ocho establecido en la Resolución de Determinación Nº 012-03- 0000404 y el saldo a favor materia del beneficio establecido en la Resolución de Determinación Nº 012- 03-0000407. **d.4.** Ello fue objeto de impugnación por la empresa demandante, que dio mérito a que se emita la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01009-3- 2016, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis. Esta revocó la Resolución de Intendencia Nº 0260150005244/SUNAT en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000404 y Nº 012-03-0000405, a fin de que la SUNAT reliquide los intereses moratorios derivados del pago a cuenta del impuesto a la renta (marzo de mil novecientos noventa y ocho) y, además, el reparo del saldo a favor del impuesto a la renta por el mismo periodo, y confirmó la resolución de Intendencia en lo demás. **2. Sede judicial 2.1. Demanda** Agotada la vía administrativa, la empresa Lima Sudameris Holding S.A. en Liquidación, **interpone demanda contencioso administrativa (folios ochenta y uno a ciento noventa y nueve del expediente judicial físico)** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, y formula las siguientes pretensiones: **a) Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01009-3-2016, de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, que desestimó el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0260150005244/SUNAT, del treinta y uno de mayo de dos mil doce. **b) Segunda pretensión principal**: De plena jurisdicción, pide que se revoque la Resolución de Intendencia Nº 0260150005244/SUNAT, y en consecuencia se deje sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000404 a Nº 012-03-0000407, emitidas el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declarando que carece de sustento legal el reparo denominado "operaciones no reales" al crédito fiscal del impuesto general a las ventas de los periodos agosto a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y el reparo al saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y ocho, y al impuesto extraordinario a los activos netos, del ejercicio mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, solicita se dejen sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000405 y Nº 012-03-0000404. Por otro lado, pide se ordene a la SUNAT respetar: **i)** La determinación y declaración del impuesto general a las ventas de los períodos agosto a diciembre del ejercicio mil novecientos noventa y ocho, en consecuencia también la cancelación vía compensación contra dicho saldo a favor materia del beneficio de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos septiembre a diciembre del ejercicio mil novecientos noventa y ocho y del impuesto extraordinario sobre activos netos del ejercicio mil novecientos noventa y ocho. **ii)** La determinación y declaración del saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y ocho, y en consecuencia se respete la cancelación vía compensación del pago a cuenta del impuesto a la renta del periodo marzo mil novecientos noventa y ocho con cargo al saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y siete. **c) Tercera pretensión subordinada a la primera y segunda pretensión principal**: Se ordene a la SUNAT que se abstenga de realizar cualquier gestión o trámite de cobranza en contra de la empresa por los intereses moratorios devengados por los periodos de tiempo transcurridos con posterioridad al plazo legal establecido para que la administración tributaria resuelva el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000494 a Nº 012-03-0000497, y para que el Tribunal Fiscal resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nº 0260150005244/SUNAT. Los fundamentos que sustentaría la demanda, según la cita que hace la sentencia de primera instancia, son: Por escrito obrante a folios 81 a 199, subsanado en folios 220 a 222, la parte demandante señala como fundamento rector de su demanda que el Tribunal Fiscal no realizó un examen completo de los aspectos del asunto controvertido; en ese sentido, se afectó la debida motivación, en tanto considera que la Administración incurrió también en lo descrito, ya

que su actividad probatoria no se circunscribe a realizar las verificaciones que se establecieron mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7514-1-2003 y/o se efectuaron las mismas de manera incorrecta; ello a raíz de que, según la recurrente, la Administración otorgo mayor valor probatorio a las manifestaciones obtenidas del cruce de información, basando su decisión en hechos Imputables a los proveedores, cuando debió valorar los medios probatorios de manera conjunta para poder concluir que los comprobantes de pago no respaldan operaciones reales y realizar el reparo del crédito fiscal, de corresponder. Asimismo, afirma que el Tribunal Fiscal no realizó actividad probatoria adicional. En cuanto a la adquisición de oro, señala que la Administración no habría acreditado la existencia de simulación. Agrega que no tenía conocimiento de la irregularidad de las actividades que se le adjudica a los proveedores, toda vez que indica no tener ninguna herramienta legal para verificar origen del oro que se le vendía, además de que no es una obligación suya. Aunado a lo señalado, señala que SUNAT no habría desvirtuado la buena fe de la demandante al adquirir el oro. Por otro lado, en cuanto al valor de la prueba testimonial en los procesos tributarios, precisa que no correspondería aplicar la modificación de la Ley Nº 27335 al primer párrafo del artículo 125 del Código Tributario, pues antes de modificación de dicho artículo solo eran admisibles como medios probatorios los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver; no siendo admisibles las manifestaciones de terceros como medio probatorio. En esa línea, considera que no correspondían valorar las manifestaciones como medios de prueba o sucedáneos de los medios de prueba; en relación ello señala que ni la SUNAT ni el Tribunal Fiscal podían considerar en su actividad probatoria a las manifestaciones obtenidas de los representantes legales de los proveedores de la demandante. En Atención a ello, la Administración habría pretendido desvirtuar sus operaciones basándose únicamente en manifestaciones de terceros, sin que exista medio probatorio que sostenga su conclusión. Por lo tanto, según sostiene la recurrente, no se encontraría acreditado que haya participado voluntariamente en una red de comercialización ilegal de oro en defraudación al Fisco, conociendo o validando su origen ilícito al momento de ser adquirido por los proveedores. Asimismo, considera que a la Administración le correspondía cumplir con lo ordenado mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07514-1-2003 al momento de emitir la Resolución de Intendencia Nº 0260150005244/SUNAT, lo que implicaría no agregar otro reparo y/o modificar los motivos determinantes, ya que al hacerlo habría quebrantado el principio de congruencia que debe primar a lo largo de todo el procedimiento contencioso tributario. En ese contexto, considera que la Resolución de Intendencia Nº 0260150005244SUNAT y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1009-0-2016 devienen en nulas al haber afectado su derecho a la defensa y al debido procedimiento, pues la Administración, al fundamentar su reparo en manifestaciones de terceros, no se le habría solicitado o comunicado para que puedan participar de dichas diligencias y contradecir su actuación. **2.2. Sentencia de primera instancia**: El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número quince (folios cuatrocientos veintidós a cuatrocientos cincuenta y siete del expediente judicial físico), de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, **declaró fundada en parte la demanda**[3]**, e infundada** la demanda respecto a la primera y segunda pretensión principal, y fundada respecto a la pretensión subordinada a las pretensiones principales (pago de intereses y cobro). Sus argumentos son: **a)** El procedimiento cuestionado en autos reviste las cualidades de un alto grado de complejidad[4], debido a que se aprecia que proviene de un procedimiento contencioso tributario en el que se discutió si la demandante incurrió en la realización de operaciones no reales al realizar actividades de comercialización de oro, lo cual llevaría a la pérdida del derecho a crédito fiscal. **b)** En cuanto al impuesto general a las ventas, el argumento de la empresa consistente en que la administración tributaria ha basado su decisión en hechos imputables a los proveedores. Señala la demandante que no contaba con herramienta legal para conocer el origen del oro y que la administración no acredita que la demandante conocía del origen del oro adquirido, y que habría basado su decisión en las manifestaciones de los proveedores, lo que implica una falta de valoración conjunta de los medios probatorios. El Juzgado señala que el Tribunal Fiscal ha sustentado que el incumplimiento de obligaciones formales de los vendedores de oro no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de la empresa, ya que no puede atribuírsele las consecuencias de dicho incumplimiento a la contribuyente, y que el Tribunal Fiscal ha valorado las manifestaciones obtenidas durante la fiscalización de la administración tributaria, en mérito a la modificación dispuesta por la Ley Nº 27335 en el artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuya actuación es de aplicación inmediata, incluso a aquellos procedimientos en trámite, lo cual ha sido también validado mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2003-05, de fecha siete de marzo del dos mil cinco. **c)** Indica que, luego de los requerimientos de información a la contribuyente, los cuales no fueron suficientes para determinar que los emisores de los comprobantes fueron los que vendieron el mineral, la administración tributaria ha realizado el cruce de información con las proveedoras del oro, que son las cinco empresas involucradas: Export e Import Metales Uranio 21 E.I.R.L., Minera La Capitana S.A., Metal Sur Oriente S.R. LTDA., Minera Yolanda 91 S.R.LTDA. y Minera Kusama S.A. Esto evidencia que hay actividad probatoria, lo que le permite concluir al Juez que la administración no se basó únicamente en manifestaciones a fin de acreditar la naturaleza de las operaciones de la demandante y que, si bien se determinó la existencia de oro adquirido, no se ha logrado determinar que los supuestos proveedores que transfirieron el mineral lo fueron en realidad, por lo cual el juzgado considera que se ha realizado operaciones no reales. **d)** En cuanto a la pretensión subordinada, señala que el Tribunal Constitucional en la parte considerativa de la Sentencia Nº 04082-2012-PA/TC solo analiza el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981 y dicha sentencia no constituye un precedente vinculante conforme a lo establecido por el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, pero los principios que la inspiran pueden ser aplicados vía control difuso. **e)** Señala que, sin embargo, dicha jurisprudencia no analiza la aplicación o no de la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 981, referida a los procedimientos de reclamación en trámite. Tampoco analiza que en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1003-1998-AA/TC se estableció que los contribuyentes pueden ejercitar el silencio administrativo negativo para no esperar un pronunciamiento de forma indefinida de parte de la administración tributaria o el Tribunal Fiscal, ni el empleo de la queja administrativa. **f)** Señala que la jurisprudencia de la Casación Nº 4823-2009, que dispone la inaplicación de intereses moratorios (al igual que en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1255- 2003-AA/TC), no resulta aplicable a la empresa, porque este criterio fue asumido para casos en los que se cuestiona la constitucionalidad de la norma tributaria, lo cual no ocurre en el presente caso. **g)** Afirma que, al margen de los señalado, en el caso de las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-000404 y Nº 012-03-0000405, corresponde la inaplicación de intereses moratorios, ya que las obligaciones en ellas descritas no se encuentran establecidas de manera definitiva, por lo que aún se encuentran pendientes de pronunciamiento por parte de la administración. **2.3. Sentencia de vista**: La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima emitió la sentencia de vista el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la cual confirma la sentencia emitida en primera instancia en todos sus extremos. Entre sus argumentos se tienen: **a)** La Sala señala que se debe determinar si se efectuaron las verificaciones ordenadas por el Tribunal Fiscal a la administración tributaria, si se han valorado los medios probatorios ofrecidos por el contribuyente y no solo las manifestaciones (testimonios) obtenidas de los cruces de información para determinar si las operaciones comerciales realizadas por la empresa demandante y sus proveedores son ciertas, así como si se tomó en cuenta lo resuelto por el Tribunal Fiscal con Resolución Nº 05064-4-2002 al momento de emitirse nuevo pronunciamiento respecto de las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000404 y Nº 012-03-0000405. **b)** Señala que para otorgarse el crédito fiscal de acuerdo a la normatividad correspondiente, no basta con tener los comprobantes de pago de compra de bienes o servicios, sino que, además, se debe acreditar la realización efectiva de las operaciones, lo cual puede ser verificado en uso de la facultad fiscalizadora de la administración tributaria, requiriendo al contribuyente y a terceros, la información de libros, registros, documentos, etc. **c)** Afirma que se ha determinado que la Resolución de Intendencia Nº 0260150005244/SUNAT dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 07514-1-2003, en

cuanto a las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000406 y Nº 012-03-0000407, porque valoró de forma adecuada los medios probatorios aportados por la contribuyente durante la fiscalización, y no solo las manifestaciones obtenidas de los cruces de información con sus proveedores. En ese sentido, concluye que los documentos presentados[5] no desvirtúan los reparos por operaciones no reales, en tanto presentan diversas irregularidades y no acreditan válidamente el ingreso o salida de los minerales adquiridos durante el ejercicio fiscalizado, máxime si al consistir mercancía en oro era necesario contar con un control de las existencias basado en un kárdex, instrumento que hubiera posibilitado conocer de manera ordenada el inventario del oro que ingresaba y salía de las bóvedas de la contribuyente, para su venta al interior o exterior, y daría consistencia a lo vertido en las guías de ingreso y salida de bóveda. Todo ello evidencia que el análisis no se ha centrado en el incumplimiento de obligaciones tributarias de los presuntos proveedores. Además, teniendo en cuenta que, como resultado de los cruces de información realizados a Export e Import de Metales Uranio 21 E.I.R.L., Minera La Capitana S.A., Minera Kusama S.A., Yolanda 91 S.R.LTDA y Metal Sur Oriente S.R.LTDA, se determinó que las operaciones realizadas por estos no son fehacientes, no son reales, se repararon las facturas por compras de insumos, análisis y refinación, y se habría cometido el delito de defraudación tributaria por la presunta utilización indebida de crédito fiscal que no tiene el sustento legal correspondiente. En ese marco, la administración tributaria procedió a emitir nuevo pronunciamiento confirmando el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales y manteniendo la cobranza actualizada de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0000406, y el saldo a favor materia del beneficio establecido en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0000407. **d)** Argumenta que, en lo que respecta a tener en cuenta lo decidido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05064-4-2002 (que declara la nulidad) para emitir nuevo pronunciamiento sobre las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000404 y Nº 012-03-0000405, la administración tributaria no ha cumplido de manera estricta lo ordenado, ya que solo se limitó a indicar que la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002469 (que es producto de nueva fiscalización del ejercicio mil novecientos noventa y siete y que determinó impuesto a la renta por pagar), fue apelada y se encuentra en trámite en el Tribunal Fiscal. Señala que se han emitido las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0002467 y Nº 012-003-0002469, respectivamente, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05064-4-2002, las cuales han sido materia de pronunciamiento mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06118-3- 2015, del veintitrés de junio del dos mil quince. En ellas se dispuso efectuar un nuevo cálculo de los intereses generados, y, según ello, el colegiado superior estima que no tendría sustento la pretensión revocatoria de la accionante. **e)** Sobre el argumento consistente en que se ha efectuado una aplicación retroactiva de la modificación introducida por la Ley Nº 27335 al primer párrafo del artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señala que el sustento del reparo es que no se han acreditado las adquisiciones de oro de las empresas proveedoras, y no el hecho de darle mayor peso probatorio a las manifestaciones de los representantes. **f)** También indica que la Resolución de Intendencia Nº 260150005244/SUNAT, así como la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01009-3-2016, han sido evacuadas para dar cumplimiento al mandato impartido en la Resolución Nº 07514-1-2003, por lo cual las resoluciones de cumplimiento antedichas no estaban obligadas a repetir los fundamentos sobre el reparo al crédito fiscal de los períodos agosto a diciembre de mil novecientos noventaiocho. **g)** En cuanto a los recursos de reclamación, que fueron presentados el diecinueve de enero del dos mil, con Resolución Nº 07514-1-2003 del treinta de diciembre del dos mil tres, se declaró nula e insubsistente la Resolución de Intendencia Nº 015-4-11938, que a su vez declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000404 a Nº 012-03-0000407. Esta resolución del Tribunal Fiscal ordena a la administración que emita nuevo pronunciamiento sobre la determinación del saldo a favor del exportador y su compensación con el impuesto extraordinario sobre activos netos, así como sobre los pagos a cuenta del impuesto a la renta. En ese marco se emite la Resolución de Intendencia Nº 260150005244/SUNAT, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, con la que se declara infundada la reclamación interpuesta por la empresa contribuyente. No hay acto procedimental de la empresa contribuyente entre la fecha de emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07514-1-2003, de fecha treinta de diciembre del dos mil tres, que dispone el cumplimiento, y la Resolución de Intendencia Nº 260150005244/SUNAT, del treinta y uno de mayo del dos mil doce, que declara infundada la reclamación y dispone seguir con la cobranza de los valores, lo que permite determinar que la demora solo es atribuible a la administración tributaria, ya que según el artículo 142 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la administración tributaria resolverá las reclamaciones en el plazo de seis meses, plazo que fue ampliado posteriormente a nueve meses; sin embargo, la administración tributaria demoró en resolver la reclamación alrededor de ocho años, con lo cual inobserva el plazo legal, por lo cual le es aplicable el criterio del Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, en que el Tribunal Constitucional dispone la suspensión de intereses moratorios. **h)** Sobre los recursos de apelación, se aprecia que ambos fueron interpuestos el nueve de agosto de dos mil y el ocho de agosto del dos mil doce, y dieron mérito a que se evacuen las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 07514-1-2003 y Nº 01009-3-2016, del treinta de diciembre del dos mil tres y del dos de febrero del dos mil dieciséis, respectivamente, y que la demora es atribuible al órgano resolutor al no haber mediado actuación del contribuyente ni del Tribunal Fiscal. **i)** La Sala confirma la sentencia de primera instancia en el extremo de los intereses moratorios, por estos argumentos y no por los que señala el Juez, que corresponden a un enfoque distinto. **3. Delimitación de la materia a resolver** De la revisión de autos, se colige que la cuestión a resolver en el recurso de casación, se circunscribe a determinar si la segunda instancia, en primer lugar, ha incurrido en vulneración al debido proceso por infracción del derecho a obtener resolución judicial motivada, contenido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y, en su defecto; si incurrió en infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente al momento de los hechos, y de dispositivos relacionados a la aplicación de intereses moratorios luego del vencimiento de los plazos máximos para resolver los recursos de reclamación y apelación en instancia administrativa tributaria; y si se verificó el apartamiento inmotivado de precedente judicial. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDOS Primero: Análisis del caso** El artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario regula la aplicación de intereses moratorios en caso de incumplimiento del pago de los tributos en los plazos establecidos. En este dispositivo, se ha regulado también los supuestos de inaplicación de los intereses moratorios en caso del exceso del plazo que tiene la administración tributaria y el Tribunal Fiscal, ya sea en primera o en segunda instancias, respectivamente, para resolver diversos recursos, siempre que la demora sea imputable a dichos órganos resolutores. Estos supuestos han sido introducidos en este artículo a lo largo del tiempo, con inicio de vigencias temporales distintas, como desarrollaremos a continuación. Mediante Decreto Legislativo Nº 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete y vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, se modifica el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, y se introduce en este artículo el supuesto de la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios al vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo 142 del mismo código, esto es, vencido el plazo máximo que tiene la administración tributaria para resolver las reclamaciones interpuestas, siempre y cuando la demora sea atribuible a la administración tributaria. Luego, se modifica nuevamente el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, mediante Ley Nº 30230, el doce de julio de dos mil catorce, y se introduce en este artículo el supuesto de la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios al vencimiento del plazo máximo establecido en los artículos 142, 150 y 152 del referido código, es decir, a la suspensión de intereses moratorios por exceso de plazos para resolver las reclamaciones, se agrega ahora el supuesto de la inaplicación de los intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver los recursos de **apelación** por el Tribunal Fiscal. Posteriormente, se vuelve a modificar el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario con el artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1263, publicado el diez de diciembre del dos mil dieciséis, y se incorpora un nuevo supuesto de inaplicación de intereses moratorios, pero ahora por el exceso de plazo por la administración tributaria para **emitir la resolución cumplimiento**, conforme al artículo 156 del Texto Único

Ordenado del Código Tributario. La casuística presentada durante las modificaciones de la legislación y el cuestionamiento sobre el cobro de intereses moratorios por circunstancias no atribuibles al contribuyente y sí al Estado, trajeron como consecuencia que la aplicación de estos dispositivos llegue a fueros del Tribunal Constitucional y que haya sido sometida a análisis. Tan es así que se han emitido pronunciamientos por parte del colegiado constitucional que han interpretado la aplicación de los intereses moratorios conforme lo ha regulado en el tiempo el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. El Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 68 a 71 de la Sentencia del Expediente Nº 4082-2012-PA/TC, del diez de mayo del dos mil dieciséis (caso Medina de Baca), sostuvo que no puede presumirse la mala fe del contribuyente ni reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas a él. Por ello, el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, por lo que debe suspenderse el cómputo de los intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo de ley para resolver. Esto ha sido corroborado por la Sentencia del Expediente Nº 4532-2013-PA/TC, de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho (caso Icatom), que señala en la parte del fallo[6]: **Fundamento 51** […] Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia", Estos fundamentos indican: "Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia. **Fundamento 52** En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios. **Fundamento 53 Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento** o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios. Esto permite concluir que el criterio vertido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC, revalidado por la Sentencia del Expediente Nº 4532-2013-PA/TC, es doctrina jurisprudencial aplicable a los casos que traten similar materia controvertida sobre la suspensión de los intereses moratorios una vez vencido el plazo para que las entidades codemandadas resuelvan los recursos de reclamación y apelación; suspensión válida por transgredir el derecho a recurrir de los contribuyentes así como el principio de razonabilidad[7]. Asimismo, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 30 a 50 de la Sentencia del Expediente Nº 4532-2013-PA/TC analiza la figura jurídica del plazo razonable. Señala que la prolongación del periodo en la emisión de la resolución no supone automáticamente su vulneración, y que deben evaluarse otros criterios para calificar la misma, tales como la complejidad del asunto, actividad o conducta del interesado, la conducta de las autoridades administrativas y las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado. Dicha sentencia también concluye: Este Tribunal, considera necesario instar a que las entidades emplazadas no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda. Más aun cuando, […], los procedimientos administrativos se deben sustentar en virtud del principio de celeridad, según el cual se debe alcanzar una decisión en tiempo razonable. Dicho esto, según el artículo VI[8] del título preliminar del Código Procesal Constitucional, se entiende sobre la doctrina jurisprudencial vinculante que: […] Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Esto concuerda con la primera disposición final de la Ley Nº 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que dice: **Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.** Al respecto, Adrián Coripuna[9] afirma: […] la doctrina jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico. En igual sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la Sentencia del Expediente Nº 04853-2004-PA/TC, entiende como doctrina constitucional: a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, conforme lo establece el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicada por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscripciones interpretativas, esto es, las **"anulaciones"** de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio interpretativo conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto, de las sentencias interpretativas, es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde. [Énfasis nuestro] Entonces, se colige que es un mandato obligatorio para los Jueces y Tribunales acatar las resoluciones que constituyan doctrina jurisprudencial vinculante, a efectos de resolver las controversias planteadas, y que pese a que el pronunciamiento pueda no constituir precedente vinculante[10], sí corresponde considerarse como doctrina jurisprudencial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII (VI el anterior) del título preliminar del Código Procesal Constitucional, porque en cuanto a tal doctrina se sostiene que existen dos tipos: la denominada vinculante y la ordinaria[11]. **Segundo: Análisis de las infracciones normativas** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente). Esto ha sido precisado en las Casaciones Nº 4197- 2007/La Libertad y 615-2008/Arequipa[12]. Por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. Asimismo, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas contra normas de carácter procesal (error in procedendo) y normas de carácter material (error in iudicando), y que todas fueron declaradas procedentes; corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la denuncia de carácter procesal, toda vez que, de ser estimada, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales, al

encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. Posteriormente, de ser el caso, se analizarán las infracciones dirigidas a cuestionar normas de carácter material. **4.1. Respecto de las infracciones normativas de carácter procesal denunciadas por el codemandado Tribunal Fiscal**[13] Sobre las infracciones de carácter procesal denunciadas por el codemandado Tribunal Fiscal, se puede apreciar que las sustenta de la siguiente manera: **a)** El recurrente sostiene que en la sentencia dictada en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional no establece ningún precedente vinculante, conforme a los términos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional. Solo inaplicó sus efectos para determinados casos y no dispuso la inconstitucionalidad del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo cual no es correcto pretender desconocer las normas vigentes por causa de una interpretación extensiva de sentencias que no tienen la condición de precedentes vinculantes. Agrega que la citada sentencia no realizó ningún análisis acerca de la aplicación de la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 981, referido a los procedimientos de reclamación en trámite. Tampoco examinó el contenido de la sentencia dictada en el Expediente Nº 01003-1998-AA/TC. **b)** Manifiesta que si la empresa demandante consideró que la administración tributaria no respetó el plazo previsto para resolver el recurso de reclamación, pudo interponer una queja, que es un remedio procesal regulado en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; sin embargo, no lo hizo. Indica que también no hizo uso del silencio administrativo negativo, para accionar el proceso contencioso administrativo. Concluye entonces que "nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza o culpa". Esto es de aplicación y pertinencia reconocida por el Tribunal Constitucional a través de diversas sentencias, como, por ejemplo, la dictada en el Expediente Nº 00394-2013-PA/TC. **c)** Señala que la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 981 dispuso que para las deudas tributarias que se encontraban en procedimientos de reclamación en trámite al uno de abril de dos mil siete, la suspensión de los intereses moratorios se generaba una vez vencido el plazo de nueve meses que la SUNAT tenía para resolver; esto es, a partir del primero de enero de dos mil ocho. Del mismo modo, el referido cuerpo normativo modificó el plazo para resolver las reclamaciones, de seis a nueve meses. **d)** Agrega que no basta considerar el transcurso del tiempo, sino que se deben tener en cuenta otros aspectos, como, por ejemplo, la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado, la conducta de la administración pública, las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica. **e)** Afirma que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, corresponde que se apliquen al caso concreto las normas que se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos. En ese sentido, no pueden suspenderse los efectos relacionados con la aplicación de los intereses moratorios regulados en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Sobre estas infracciones, este colegiado precisa lo siguiente: a) Se aprecia que las infracciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso, ya que sus alegaciones están referidas a aspectos fácticos, requeridos como presupuestos para evaluar el plazo razonable, el silencio administrativo o la queja en materia tributaria etc., sin tener en cuenta que "[…] no corresponde a la Sala [Suprema] analizar las conclusiones a que llegan las instancias de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia"[14]. b) Asimismo, debe tenerse presente que, habiéndose denunciado la infracción de carácter procesal, por vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referida al deber de motivación de resoluciones judiciales, el examen debe partir necesariamente de los argumentos de la sentencia de vista, para corroborar la infracción que denuncia, ya que esta infracción existe: "[…] cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante funciones del recurso de casación"[15]. Sin embargo, se advierte que el Tribunal fiscal sustenta esta infracción, con argumentos de fondo que buscan cuestionar el criterio de la Sala Superior, y que no puede servir para sustentar vulneración al deber de motivación denunciado, y que en todo caso correspondería a un análisis de infracción normativa de carácter material. Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú está ubicado en el capítulo II del título IV, referido a la función legislativa, y establece las normas generales de validez y organización del sistema legislativo, tal como indica la doctrina: El capítulo referido a la función legislativa pretende establecer las normas generales de validez y de organización del sistema legislativo con rango de ley. Las normas principales son las siguientes: - La validez de la ley en cuanto a extensión ley general no por la diferencia de las personas ley no retroactiva salvo en materia penal cuando es más favorable al reo y ley que sólo puede ser derogada por decisiones pares a ella según la Constitución artículo 103. - La atribución del Congreso de delegarla potestad legislativa para que el Ejecutivo legisle por Decretos Legislativos en la Constitución se establecen los requisitos que debe cumplir al delegación artículo 104. - La definición de las leyes orgánicas y su procesamiento[16]. De ello, se puede colegir que este dispositivo constitucional regula la función legislativa; por tanto, estaría dirigido a los entes competentes de dicha función, y no podría un órgano jurisdiccional infringir tal dispositivo, toda vez que su aplicación no estaría dirigida a resolver controversias donde intervengan personas naturales o jurídicas, sino que está relacionada a funciones propiamente legislativas, sobre las cuales en el presente caso las instancias judiciales no poseen competencia para pronunciarse. Por otro lado, es conveniente precisar que, según el literal h) del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la queja está regulada como un derecho del administrado por la omisión o demora en resolverse los procedimientos tributarios y otros; es decir, para corregir los defectos de trámite o anormalidades y encausarlos dentro del marco legal. Asimismo, de manera similar, el silencio administrativo negativo en materia tributaria ha sido reconocido como un privilegio expresamente por el Tribunal Constitucional en la sentencia interlocutoria[17], del veintiséis de noviembre del dos mil veinte, por el recurso de agravio constitucional interpuesto por Banco Internacional del Perú S.A.A. (Interbank), en cuyo fundamento jurídico 7 se señala: El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual demora de esta en la resolución de su petición o su recurso administrativo. […]. Esto significa que el uso de dicho mecanismo procesal es una facultad —no obligación— que otorga la ley al administrado frente a omisiones de la administración pública. En todo caso, se estaría privando al administrado de la posibilidad de obtener de la administración una respuesta favorable. Por ello, el no ejercicio de estos derechos que la ley reconoce al administrado, de ninguna manera puede justificar la demora de la administración pública para cumplir sus obligaciones, tanto más si conforme al principio de legalidad, en sentido general, este: […] se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes […].[18] Esto último ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional. Como tal, no es admisible tratar de imputar al contribuyente las consecuencias de actos cuya responsabilidad recae en el Estado, ya que resulta totalmente lícito el comportamiento del contribuyente al esperar respuesta del órgano administrativo, pues el administrado no tenía la obligación de interponer queja o recurrir al silencio administrativo, y la administración tributaria y el Tribunal Fiscal, por el contrario, sí tenían la obligación de ajustar su conducta a la ley y a la Constitución respetando el plazo razonable. Ergo, se puede concluir que las infracciones de carácter procesal denunciadas por la codemandada no han podido ser corroboradas, en tanto que, en su mayoría, están referidas a cuestionamiento de aspectos fácticos y de criterio de la Sala, lo cual no podría sustentar vulneración al deber de motivación, establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 103 del mismo cuerpo constitucional. **4.2. Respecto de las infracciones normativas de carácter material denunciadas por el codemandado Tribunal Fiscal**[19]**:** Las infracciones de carácter material en esencia se sustentan por la parte recurrente en los siguientes términos: a) El recurrente señala que, del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se colige que el interés moratorio tributario es uno de los componentes de la deuda tributaria, y que los intereses moratorios tienen naturaleza indemnizatoria. Entonces, si el contribuyente declara una deuda tributaria menor a la que le corresponde y no la

cancela en su oportunidad, debe asumir tanto la deuda no cancelada oportunamente como los intereses y multas pertinentes, salvo haya solicitado la postergación, fraccionamiento o aplazamiento. Por consiguiente, no se trata de una situación irrazonable por dilación indebida, pues si el contribuyente tuviera la razón en cuanto a la pretensión materia de apelación o demanda ante el Poder Judicial, no se le exigiría el cumplimiento de la deuda principal y, por consiguiente, no se generarían de los intereses en discordia. b) El transcurso de días no podría percibirse como excesivo, si la finalidad es que el contribuyente obtenga una decisión fundada en derecho, porque el Estado cumple su labor, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva, y desarrolla un conjunto de actuaciones en atención a circunstancias como: **i)** la complejidad del asunto, **ii)** el comportamiento de las partes involucradas en el proceso, y **iii)** otras situaciones que requieren ser actuadas para alcanzar la protección del interés público y la finalidad de justicia. Entonces, afirma que no es correcto inaplicar el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues el hecho de que la administración tributaria y el Tribunal Fiscal se hayan tomado más del plazo previsto para pronunciarse, no lo convierte automáticamente en un plazo desproporcionado ni irrazonable, mucho menos en inconstitucional. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 03184-2012-PA/TC, del veintinueve de enero del dos mil catorce, con relación a la aplicación de los intereses moratorios, señala que la carga de determinar y declarar correctamente las deudas tributarias, así como cancelarlas oportunamente, corresponde al contribuyente y que si, luego de una fiscalización posterior, la SUNAT detecta inconsistencias, el contribuyente debe asumir no solo la deuda no cancelada en su oportunidad, sino también las sanciones y los intereses. Dicho razonamiento —afirma el recurrente— ha sido corroborado con la Sentencia Nº 3769-2010-PA/TC, en que se señala que las situaciones derivadas del incumplimiento de normas de observancia obligatoria y formalidades prescritas no se constituyen en atentatorias de las libertades económicas en sí mismas cuando provienen precisamente de la inobservancia. c) Alega que no se puede considerar que la aplicación de intereses moratorios constituya la afectación de derecho constitucional alguno, pues, si el contribuyente desea evitar su pago, debe adecuar su conducta a lo que el ordenamiento jurídico exige, esto es, cumplir oportuna y debidamente con sus obligaciones tributarias. Afirma que, de otro modo, bastaría con que los administrados impugnen sus deudas tributarias para diferir su pago, ello a sabiendas de que, por la complejidad y la elevada carga procesal, la obtención de un pronunciamiento tomará un plazo mayor al establecido en las normas de la materia. Finalmente, señala que se debe considerar el principio del derecho internacional denominado restitutio ad integrum[20]; es decir, que el Estado sea resarcido plenamente por la omisión del contribuyente en el pago correcto del tributo que le correspondía efectuar. d) Agrega que el doce de julio de dos mil catorce, con la Ley Nº 30230, se modificó el cuarto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y se dispuso que la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150 y 152 de dicho cuerpo normativo, hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la administración tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, menciona que la cuarta disposición complementaria transitoria de la prenotada ley, prescribió que, a las deudas tributarias que se encuentren en procedimientos de apelación en trámite al trece de julio de dos mil catorce, se les aplicaría la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33, si en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de dicha ley, el Tribunal Fiscal no resolviera las apelaciones interpuestas. Refiere que, por consiguiente, la suspensión de los intereses moratorios de apelaciones interpuestas antes del trece de julio de dos mil catorce y no resueltas hasta el trece de julio de dos mil quince, opera desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha en que el Tribunal Fiscal emita su resolución. Por ello y en aplicación del principio de irretroactividad de las normas previsto en los artículos 51, 103 y 109 de la Constitución, en concordancia con el artículo X del título preliminar del Código Tributario; sostiene que los intereses moratorios, en todo caso, deberían suspenderse, únicamente, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta el dos de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01009-3-2016. **4.2.1.** Previamente es pertinente señalar que la doctrina jurisprudencial se encuentra en constante desarrollo para responder de manera dinámica a las necesidades de los tiempos y velar por la defensa de derechos involucrados, siendo los de contenido constitucional los que prevalecen por su naturaleza. Tan es así que el mismo Tribunal Constitucional señaló[21]: La decisión de cambiar el rumbo de la jurisprudencia en un tema puntual no es una práctica infrecuente tanto en los sistemas del civil law, como en los sistemas que organizan su sistema de fuentes a partir de pautas jurisprudenciales como es el caso del common law. En ambos, el argumento que respalda las mudanzas es el mismo: La necesidad de que la jurisprudencia responda de modo dinámico a las necesidades de cada tiempo y, por virtud de ello, que el Derecho no se petrifique. **5.-** De este modo, aun en los sistemas donde el precedente es la fuente principal de organización de su sistema jurídico, se han previsto mecanismos no sólo para 'evadir' sus efectos mediante la técnica del distinguishing en el caso de los tribunales inferiores; sino incluso para 'cambiarlo' por un nuevo precedente, en el caso del propio Tribunal que lo ha establecido con efecto vinculante. Con relación al overruling, dentro del sistema del common law norteamericano (Juez Kennedy, en la sentencia Patterson v. Malean Credit Union, 1989, 172), se ha sostenido lo siguiente: Nuestros precedentes no son sacrosantos, porque nosotros hacemos Overruling respecto de decisiones previas cuando la necesidad y prioridad así lo establecen. No obstante, hemos sostenido que, «cualquier salida de la doctrina de stare decisis demanda una especial justificación». En este sentido, la técnica del overruling permite cambiar un precedente en su 'núcleo normativo' aplicando el nuevo precedente, ya sea al caso en análisis (eficacia retrospetiva) o, en la mayoría de los supuestos, a casos del futuro (prospective overruling). Precisamente, la técnica del prospective overruling se utiliza cuando un juzgador advierte a la población del inminente cambio que va a realizar de sus fallos, sin cometer la injusticia ínsita en una modificación repentina de las reglas que se consideraban como válidas. El cambio de precedente es también una práctica habitual en los Tribunales Constitucionales de los sistemas del civil law. **4.2.2.** Eso es relevante si se tiene en cuenta que se viene sosteniendo que debía de aplicarse el criterio jurisprudencial contenido en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 3184-2012-PA/TC y Nº 3373-2012-PA/TC, y no la jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC. Sin embargo, no se tiene en cuenta que la jurisprudencia propuesta es de fechas treinta y uno de octubre de dos mil trece en el caso del Expediente Nº 3373-2012-PA/TC y veintinueve de enero de dos mil catorce en el Expediente Nº 3184-2012-PA/TC, y que, por tanto, han sido superadas por el cambio de criterio expedido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC. Es decir, no tiene asidero lo sustentado por la parte recurrente sobre la aplicación del criterio de las Sentencias del Tribunal Constitucional de los Expedientes Nº 3184-2012-PA/TC y Nº 3373-2012-PA/TC, por haber quedado superadas por el nuevo criterio del Tribunal Constitucional. **4.2.3.** Precisado ello, se analizarán estas infracciones conjuntamente, porque se refieren al dispositivo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, sobre la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios por el vencimiento del plazo máximo de la ley para resolver por la administración tributaria. **4.3. Intereses moratorios durante el trámite del proceso contencioso tributario 4.3.1.** Los intereses moratorios devengados por circunstancias no atribuibles al contribuyente han sido analizados en el Tribunal Constitucional, lo cual ameritó pronunciamientos sustentados en el principio de razonabilidad de las sanciones y el derecho a recurrir en sede administrativa, que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, conforme al artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional (artículo VI del anterior), que establece que: **[...] Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional**. Ahora, conforme a la primera disposición final de la Ley Nº 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo

responsabilidad. Por tanto, la aplicación de la doctrina jurisprudencial es un mandato obligatorio para los jueces y tribunales, aunque el pronunciamiento pueda no constituir precedente vinculante (con carácter general y efecto normativo), esto conforme a lo señalado en las normas indicadas), ya que la doctrina puede ser de dos tipos: vinculante y ordinaria[22]. **4.3.2.** En tal sentido, habiendo el Tribunal Constitucional emitido la sentencia del Expediente Nº 4082-2012-PA/TC el diez de mayo de dos mil dieciséis (caso Medina de Baca), estableciendo la suspensión del cómputo de los intereses moratorios por el tiempo transcurrido en exceso respecto al plazo de ley para resolver, cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas al contribuyente. Asimismo, se sustenta en el razonamiento de que no puede reprimirse con sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales del contribuyente, como el derecho a recurrir en sede administrativa, porque ello lesiona el derecho a recurrir y el principio de razonabilidad de las sanciones. Este criterio ha sido ratificado por la sentencia del Expediente Nº 4532-2013-PA/TC, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (caso Icatom). El colegiado constitucional dispuso en ese caso que la SUNAT aplique los criterios del caso Medina Baca (Expediente Nº 4082-2012-PA/TC), y ha establecido que dichos criterios son aplicables a los procesos judiciales "aun cuando se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme". Este criterio ha sido posteriormente ratificado en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 2051-2016-PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte (caso Paramonga), y la sentencia del Expediente Nº 225-2017-PA/TC, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (caso Telefónica). **4.3.3.** Por lo tanto, podemos destacar que: El artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete y vigente a partir del uno de abril del dos mil siete, señalaba: […] La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. […] La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa […]. **4.3.4.** Posteriormente, esta disposición normativa fue modificada también por la Ley Nº 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce, que señala: […] La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. **4.3.5.** Si se aplicara el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 981 y por la Ley Nº 30230, referidos a la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios por haberse excedido los plazos máximos para resolver los medios impugnatorios formulados en el procedimiento administrativo, conforme a las modificaciones y su vigencia en el tiempo, los intereses moratorios no serían aplicables a la empresa demandante por el principio de temporalidad resguardado en el artículo 109 de nuestra Constitución Política —la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación— y por la prohibición constitucional de aplicación retroactiva de la ley, establecida en el artículo 103 de la Carta Magna, pues la formulación de los medios impugnatorios y la omisión de emitir la resolución de cumplimiento se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia de la anotada norma tributaria. **4.3.6.** De ocurrir lo indicado en el párrafo anterior, la aplicación de los intereses moratorios durante el plazo de impugnación administrativa sería susceptible de afectar derechos o intereses legítimos de los administrados, porque podría impedir o restringir la posibilidad de impugnar en sede administrativa dichas resoluciones, y no se puede presumir dolo o mala fe en el legítimo ejercicio del derecho de impugnar, más aún si la tramitación del procedimiento administrativo se extendió por un largo periodo por razones ajenas al administrado, como ocurrió en el presente caso. Entonces, se puede concluir que el cómputo de los intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, y por ende también la razonabilidad de su aplicación. **4.3.7.** Este razonamiento, como hemos señalado, surge del efectuado por el Tribunal Constitucional en las sentencias del Expediente Nº 4082-2012-PA/TC (caso Medina Baca), ratificado en el Expediente Nº 4532-2013-PA/TC (caso Icatom), y otros ya mencionados, sentencias que concluyen que corresponde la suspensión de los intereses moratorios en los casos en que la demora en resolver el procedimiento contencioso administrativo no sea atribuible al administrado. **4.3.8.** Ahora, al no haberse respetado el plazo razonable, resulta relevante citar ideas del profesor argentino Ricardo Daniel Palermo[23], en un artículo relacionado al plazo razonable en el derecho aduanero: a) La garantía del plazo razonable, entendido como herramienta básica para evitar la prolongación indefinida e injustificada de causas judiciales o administrativas, tiene en el ordenamiento argentino carácter constitucional, y por ello debe ser aplicado, de corresponder, por cualquier autoridad estatal, perteneciente a cualquiera de los tres poderes del Estado, con independencia del término de prescripción de las acciones. b) De acuerdo al texto constitucional, la incorporación de las normas convencionales se considera con carácter complementario a las declaraciones, derechos y garantías de la primera parte de la Constitución, a las que no modifican ni derogan en modo alguno, por la cual en el derecho argentino es posible aplicar la garantía del plazo razonable a las personas de existencia ideal, sin perjuicio del art. 1 inc. 2 de la Convención Interamericana de San José. […] f) Reviste fundamental interés, para determinar cuándo un plazo ha dejado de entenderse como racional o razonable, computar la complejidad del caso a decidir, y la actividad que en el proceso haya desempeñado la parte que lo alega. En el primer supuesto, la relación es inversa, es decir a menor complejidad del caso, mayor irrazonabilidad de la eventual demora; en el segundo, se trata de una relación directa, es decir que a mayor actividad de la parte interesada en el proceso, mayor será la irrazonabilidad de la tardanza injustificada. g) En el derecho aduanero la garantía adquiere plena vigencia, y de acuerdo a lo expresado en b), resulta aplicable a personas de existencia ideal que actúen como agentes del comercio exterior (agente de transporte aduanero, transportista, importador, exportador, etc.). **4.3.9.** En el caso sub judice, el Tribunal Fiscal, si bien alega que deben tenerse en cuenta circunstancias tales como **i)** la complejidad del asunto, **ii)** el comportamiento de las partes involucradas en el proceso, y **iii)** otras situaciones que requieran ser actuadas para alcanzar la protección del intereses público y la justicia; de los actuados no se advierte que el recurrente haya sustentado en concreto y descrito en qué consiste la complejidad que denuncia. Asimismo, no desarrolló si el demandante tuvo conducta obstruccionista u otra que haya incidido en la duración del procedimiento, ni tampoco detalló en qué consisten las situaciones necesarias que señala para la protección del intereses público que dice. Asimismo, estos supuestos que señala el Tribunal Fiscal coinciden parcialmente con los que se han establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional para analizar el plazo razonable en procedimientos donde también se ha solicitado la suspensión de la aplicación de intereses moratorios por el vencimiento de los plazos máximos en resolver por la administración pública, como a continuación se transcribe[24]: 13. En ese mismo sentido, para determinar si en el ámbito de un procedimiento administrativo se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable se deberán evaluar criterios tales como la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado, la conducta de la administración pública, así como las consecuencias que la demora produce en las partes, conforme a la doctrina jurisprudencial establecida en el expediente 3778-2004-AA/TC, y lo resuelto en el expediente 04532-2013-PA/TC. Sin embargo, durante el proceso y en el presente recurso, no se han descrito o detallado en concreto los supuestos alegados, y por el contrario está objetivamente demostrado que la instancia administrativa demoró más de lo debido para resolver el tema objeto de conflicto, con lo que se afectó el debido proceso y su vertiente implícita del plazo razonable previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, también reconocido en artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y ello tiene prevalencia sobre cualquier otra norma de menor jerarquía.

4.4. Diferencia de trato entre el recurso de apelación y reclamación en el trámite administrativo tributario

4.4.1. La diferencia de trato que se dio al plazo transcurrido

en instancia de reclamación y apelación administrativa (**solo procedía suspender en el caso de la reclamación**) ha merecido pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04532-2013-PA/TC: […] 28. […] este Tribunal **no advierte una causa objetiva que justifique un tratamiento legislativo diferenciado entre los recursos de reclamación y apelación en lo que respecta a la suspensión en el cobro de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal** establecido para que la autoridad administrativa resuelva tales recursos. […] en ambos casos nos encontramos ante recursos administrativos que pretenden garantizar el d**erecho al debido procedimiento en su manifestación de facultad para recurrir las decisiones administrativas**. Por lo tanto, la disposición que establece la suspensión en el cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomara la administración tributaria para resolver, **resulta aplicable durante la tramitación de ambos recursos (reclamación y apelación)**. [Énfasis nuestros] **4.4.2.** A mayor detalle, esto ha sido desarrollado en el "Pleno. Sentencia 42/2022" (Expediente Nº 3438-2019-PA/TC), de la siguiente manera: Por otro lado, no se advierte una razón que justifique un tratamiento legislativo diferenciado entre los recursos de reclamación y apelación en lo que respecta a la suspensión en el cobro de intereses moratorios, luego de vencido el plazo legal establecido para que la autoridad administrativa resuelva tales recursos. Si bien **cada uno de ellos es resuelto por distintas entidades administrativas** (Sunat y Tribunal Fiscal, respectivamente), ello no determina naturaleza disímil a estos mecanismos impugnatorios. Por el contrario, en **ambos casos nos encontramos ante recursos administrativos que pretenden garantizar el derecho al debido procedimiento** en su manifestación de facultad para recurrir las decisiones administrativas. Por lo tanto, la disposición que establece la suspensión en el cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomase la administración tributaria para resolver, **resulta aplicable durante la tramitación de ambos recursos (reclamación y apelación)**. Así, en el presente caso corresponde que, en el cobro de la deuda tributaria del demandante, la Sunat **suspenda el cómputo de los intereses moratorios durante el tiempo en exceso** que, respecto del plazo legal establecido, **tomó la administración tributaria para resolver los recursos planteados por la recurrente**. Concretamente, corresponde que, respecto al período transcurrido **desde que se cumplió un año para resolver el recurso de apelación** ingresado al Tribunal Fiscal, **no se cobren intereses moratorios**. Por lo demás, el cálculo de los intereses moratorios debe seguir lo establecido en el citado artículo 33 del TUO del Código Tributario. En caso de que haya valores que **hayan sido cancelados por la contribuyente, incluyendo intereses moratorios excesivos** (respecto al plazo que tenía la administración para resolver los recursos de la actora), **esos montos (respecto al exceso) deben ser devueltos a la contribuyente**. [Énfasis nuestros] **4.4.3.** Así las cosas, indistintamente de que la demora se haya dado en instancia de reclamación o de apelación, la ratio legis del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario es la **prevalencia del derecho al debido procedimiento**, que a su vez implica que la resolución de los recursos impugnatorios interpuestos en vía administrativa se realice dentro del plazo previsto por ley, a fin de respetar el principio de razonabilidad y salvaguardar el derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, tal como ha sido ahondado en las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC. **4.4.4.** El plazo razonable de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso —lo cual significa que su vulneración también contraviene normas de carácter internacional. Su aplicación implica un control de convencionalidad, a fin de salvaguardar dicho derecho. Sobre el tema, en el mismo sentido señalado, el Tribunal Constitucional dice: Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.**[25] [Énfasis nuestro]. **4.4.5.** Así pues, los argumentos desarrollados en la sentencia de vista son consecuentes con la jurisprudencia vinculante establecida por el Tribunal Constitucional y la normativa internacional establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humano, por lo cual deviene en infundado el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal en estos extremos. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, mediante el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, el doce de agosto del dos mil diecinueve (fojas seiscientos ochenta y uno a setecientos uno del expediente judicial físico). En consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de segunda instancia**, expedida el veinticinco de julio del dos mil diecinueve (fojas seiscientos veintiuno a seiscientos cuarenta y cinco del expediente judicial físico), emitida por el colegiado de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia apelada, que declaró infundada la demanda respecto a la primera y segunda pretensiones principales, y fundada en parte respecto a la pretensión subordinada. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Lima Sudameris Holding S.A. en Liquidación contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. **GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 La transcripción incluye las negritas, salvo las cursivas, que son para enfatizar que se trata de una cita directa o textual.

2 Visto así a fojas 699 del expediente principal.

3 En consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01009-3-2016, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, en el extremo de los intereses moratorios y ordena al Tribunal Fiscal emitir una nueva resolución administrativa de recálculo de los mismos.

4 Señala que el proceso se ve complejizado por el número de investigados en el procedimiento.

5 Tales como facturas, guías de ingreso y salida de bóveda, medios de pago, liquidación de compra, documentos de exportación, entre otros.

6 Esto también ha sido corroborado con la Sentencia del Expediente N° 2051-2016-PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte (caso Paramonga), y la Sentencia del Expediente Nº 225-2017-PA/TC, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (caso Telefónica).

7 Se podría aplicar también en el razonamiento, el argumento a pari cuyo significado es "donde hay la misma razón hay el mismo derecho". Sobre ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la Sentencia del Expediente Nº 1458-2007-PA/TC, razona: "Se precisa que el reclamo de la recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y siendo que el Perú es un miembro integrante del tratado, se debe amparar la solicitud". De igual manera, en la Sentencia del Expediente Nº 4993-2007-PA/TC, señala: "Sostiene que la configuración de una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo órgano administrativo que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hechos resueltos en forma contradictoria, cuya identidad no tiene por qué ser plena, basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma".

8 Artículo VII del actual Código Procesal Constitucional

9 CORIPUNA, Adrián J. (2007). "La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial". En CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro (coord.). Estudios del precedente constitucional, Lima, Editorial Palestra; p. 120.

10 Con carácter general y efecto normativo

11 Cfr. SALAS VÁSQUEZ, Pedro (2017). Doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional. Análisis y Comentarios. Lima, Gaceta Jurídica; p. 34.

12 Publicadas en el diario oficial El Peruano, el treinta y uno de marzo de dos mil ocho

13 Infracción normativa del artículo 103 y del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional

14 Casación Nº 487-2008 Callao, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de septiembre del dos mil ocho

15 Casación Nº 1805-2014 Madre de Dios, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de mayo del dos mil dieciséis

16 RUBIO CORREA, Marcial (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999; p. 185

17 Sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional N° 3129-2019-PA/TC, (recurso de agravio constitucional interpuesto por Banco Internacional del Perú SAA - Interbank), del veintiséis de noviembre de dos mil veinte. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03129-2019-AA%20Interlocutoria.htm#:~:text=El%20silencio%20administrativo%20constituye%20un,petici%C3%B3n%20o%20su%20recurso%20administrativo.

18 Sentencia del Tribunal Constitucional de Expediente Nº 2302-2003-AA/TC, de fecha trece de abril del dos mil cinco, fundamento jurídico treinta y dos.

19 Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

20 Visto así a fojas 699 del expediente principal.

21 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3361-2004-AA/TC, del doce de agosto del dos mil cinco

22 Cfr. SALAS VÁSQUEZ, op. cit., p. 34.

23 PALERMO, Ricardo Daniel (2021). "El plazo razonable en el derecho aduanero". https://www.mercojuris.com/39937/el-%e2%80%9cplazo-razonable%e2%80%9d-en-el-derecho-aduanero-%e2%80%93-dr-ricardo-daniel-palermo/

24 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 225-2017-PA/TC (caso Telefónica del Perú), de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno

25 Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01006-2016 PHC/TC Caso Vásquez Pérez y Otros, de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, Fundamento Jurídico 10

C-2136203-27

CASACIÓN Nº 26110-2019 LIMA

Sumilla: El principio de congruencia forma parte del derecho, en virtud del cual el Juzgador, en el cual no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. El fallo no puede ser cuestionado por extra petita, en tanto la Sala Superior cumpla con absolver cada uno de los agravios y emita la justificación correspondiente, precisando las normas que le permitieron asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** La causa número veintiséis mil ciento diez, guion dos mil diecinueve, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emiten la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del seis de setiembre de dos mil diecinueve (fojas trecientos dieciocho a trecientos veinticinco), contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas trecientos a trecientos nueve), que revocó la sentencia apelada, del veintinueve de marzo del dos mil diecinueve (fojas doscientos dieciséis a doscientos treinta y dos) —integrada y corregida por resolución número dieciocho del once de abril del dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y nueve)—, y reformándola, declaró fundada en parte la demanda e improcedente en otro extremo. **Antecedentes del recurso** De la demanda Vistamoda Perú Sociedad Anónima Cerrada, interpone demanda contencioso administrativo, mediante escrito del catorce de agosto de dos mil diecisiete (fojas veinticuatro a treinta y dos), a través del cual postula las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03572-A-2017, del veintiséis de abril del dos mil diecisiete, que resolvió confirmar la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D7100/2017-000079 del tres de febrero del dos mil diecisiete. **b) Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D7100/2017-000079 del tres de febrero de dos mil diecisiete, expedida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, y la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 118 3D4000/2016-000331 del veintiuno de marzo del dos mil dieciséis; y como consecuencia de tales nulidades, se disponga dejar sin efecto la Liquidación de Cobranza Nº 118-2015-100273 del dieciocho de junio del dos mil quince, y el acogimiento al fraccionamiento tributario Nº 000 2017-000301 del veintiséis de julio del dos mil diecisiete. Como fundamentos de su demanda, señala que en el presente caso se presenta doble "duda razonable" para una misma declaración única de aduanas; el primer ajuste fue realizado mediante notificación electrónica y el segundo mediante la emisión del Informe de Determinación de Valor Nº 118-2015-3D2120-000215-SUNAT, señalando que la doble duda razonable dentro de un procedimiento de determinación iniciado sobre una misma declaración única de aduanas, no se encuentra prevista en la norma supranacional. Asimismo, quebranta la normativa contenida en el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, que aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Alega que, la infracción se produjo cuando la importadora tuvo el plazo de cinco días prorrogables a cinco días más para sustentar su valor declarado, tal como lo hizo en respuesta al requerimiento que le hizo la Aduana. Asimismo, señala que las declaraciones únicas de aduanas tomadas como referencia han sido materia de un proceso de ajuste de valor; y, que la actuación de la administración para efectivizar la orden de depósito en garantía antes que finalice todo el procedimiento administrativo, es absolutamente irregular y nulo, dado que no es un cobro de tributo ordinario, sino la aplicación de un sistema de valoración regulado por el "Acuerdo de Valor OMC" y su reglamento. La aplicación de este régimen se inicia con la asignación de duda razonable destinada a una pretensión de ajuste de valor por un monto determinado. Señala, que de haberse tomado en cuenta los argumentos del recurso presentado el cuatro de julio de dos mil dieciséis, se habría evitado considerar que la demandante dejó transcurrir más de seis meses para impugnar en una segunda oportunidad la Resolución de Gerencia Nº 118-3D4000/2016-000331, ya que al cuatro de julio de dos mil dieciséis no habían transcurrido los seis meses de caducidad a que se refiere el quinto párrafo del artículo 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el mismo que permite una segunda oportunidad para formular apelación. **Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diecisiete del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (fojas doscientos dieciséis a doscientos treinta y dos), corregida e integrada mediante resolución número dieciocho (fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y nueve), declaró infundada la demanda. **Sentencia de segunda instancia** Conocida en grado de apelación, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas trescientos a trescientos nueve); **REVOCARON** la sentencia apelada, resolución número diecisiete, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve […] integrada y corregida por resolución número dieciocho […], por la que se declara infundada la demanda; y reformándola, declararon **FUNDADA EN PARTE la demanda** en cuanto a la pretensión principal y el primer extremo de la pretensión accesoria postulada, y en consecuencia, nulas la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03572-A-2017 del veintiséis de abril del dos mil diecisiete, y la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D7100/2017- 000079 emitida el tres de febrero del dos mil diecisiete por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao […]; e **IMPROCEDENTE la demanda** en lo que atañe a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos consistentes en la Resolución de Gerencia Nº 118 3D4000/2016-000331 del veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, la Liquidación de Cobranza Nº 118-2015-100273 del dieciocho de junio del dos mil quince, y el acogimiento al fraccionamiento tributario Nº 000 2017-000301 del veintiséis de julio del dos mil diecisiete.[…] Del recurso de casación y auto calificatorio Mediante auto calificatorio del treinta de enero de dos mil veinte, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la SUNAT en base a la siguiente causal[1]: **Infracción normativa por inaplicación de la segunda parte del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 364 de la misma norma, concordante con el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** La infracción de este tipo determina la emisión de sentencias incongruentes. En el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver única y exclusivamente en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente; en el presente caso, la

sentencia de vista resulta ser contraria a derecho al constituirse un fallo extra petita, dado que resuelve y dispone la ejecución de una actuación no expresada en el petitorio de la demanda, ni mucho menos contenida en los puntos controvertidos fijados mediante resolución número trece, esto es, el reenvío de los actuados a la Administración Aduanera a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento, lo cual a la larga devendría en un nuevo proceso contencioso administrativo totalmente independiente de este. Alega, que la sentencia impugnada no se pronuncia respecto a los agravios denunciados en el recurso de apelación formulado, es más, no existe una sola línea destinada a cuestionar la sentencia de primera instancia; por el contrario, sus consideraciones se limitan a cuestionar la actuación de la Administración Aduanera y del Tribunal Fiscal plasmadas en la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, lo cual ha conllevado a que se haya expedido un fallo no acorde con la pretensión impugnatoria de apelación ni con el petitorio de la demanda, razón por la cual no puede considerarse un pronunciamiento válido. **CONSIDERANDO Primero:** Contextualizado el caso, conviene hacer algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales", que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (…) a infracciones en el procedimiento. [2] **Segundo: Delimitación del pronunciamiento casatorio 2.1.** Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando cualquier tipo de afectación a las normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **2.2.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03572-A-2017, del veintiséis de abril del dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D7100/2017-000079, del tres de febrero de dos mil diecisiete **2.3.** Conforme se ha detallado, la parte recurrente SUNAT ha denunciado la siguiente infracción de normas de carácter procesal: Infracción normativa por inaplicación de la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 364 de la misma norma, concordante con el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil. **2.4.** Sobre el particular, debemos precisar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Tercero: Pronunciamiento respecto de la causal procesal denunciada** Debemos precisar que el análisis de la causal procesal de los dispositivos legales cuya infracción se denuncia se hará de manera conjunta, por la estrecha relación y finalidad que llevan consigo. **3.1.** Al respecto, considerando los argumentos que sustentan la causal invocada, se tiene que la recurrente cuestiona que la Sala Superior al emitir la sentencia resolvió en forma contraria a derecho al constituirse un fallo extra petita, dado que resuelve y dispone la ejecución de una actuación no expresada en el petitorio de la demanda, ni en los puntos controvertidos. **3.2.** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso**.** De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. **3.3.** Es importante anotar que en la esfera de la debida motivación, se encuentra el principio de congruencia "cuya transgresión la constituye el llamado vicio de incongruencia", entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación"[3]. **3.4.** Vinculado al deber de motivación de las resoluciones judiciales, el **principio de congruencia** forma parte de dicho derecho, en virtud del cual el Juzgador: "no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes" [4]; dicha regulación se vincula con el deber ineludible de motivación de los órganos de justicia, el cual se despliega al resolver las causas conforme al petitorio expresado en el acto de interposición de la demanda, al absolver los agravios contenidos en los recursos impugnativos planteados y atender las peticiones y solicitudes de las partes al interior del proceso (pedidos de nulidad, solicitudes de sustracción de la materia, formulación de excepciones, cuestionamiento de medios probatorios, entre otros). Por tanto, se infringe el principio de congruencia y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en el caso de que se expida una sentencia en la que se otorguen pretensiones cuantitativamente superiores (ultra petita), diferentes o distintas a lo peticionado cualitativamente (extra petita o vicio de incongruencia activa) o, menos de lo requerido en sede jurisdiccional (citra petita o vicio de incongruencia pasiva)[5]. **3.5.** En esta línea, conviene citar el **artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, que establece:** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Asimismo, artículo 122 del mismo texto legal señala, sobre el contenido de las resoluciones: […] 3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. […] Debe agregarse que el artículo 364 del Código Procesal Civil prescribe: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. **3.6.** Conforme al numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, son deberes de los jueces fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y de "congruencia". Igualmente, el numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil establece que las resoluciones deben contener la expresión clara y precisa de todo lo que se decida u ordene respecto de todos los puntos controvertidos; la norma señala que la resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula. Asimismo, en la Casación Nº 3950-2014 Lima[6], la Corte Suprema ha señalado que para observar el respeto al principio de congruencia […] el juez debe atenerse al resolver a los hechos de la demanda y de su contestación y que hayan sido alegados y probados y de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial conforme artículo VII del título preliminar del código procesal civil así como de acuerdo a los incisos 3 y 4 del artículo 122 del mismo

cuerpo legal. **3.7**. En tal sentido, es importante observar el principio de congruencia y que el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación que hayan sido alegados y probados. De producirse una transgresión a este principio procesal, el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme lo disponen el artículo séptimo del título preliminar del Código Procesal Civil y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **3.8.** En ese contexto, esta Sala Suprema considera que la sentencia impugnada no constituye pronunciamiento extra petita como alega la parte recurrente en su recurso de casación, pues dicha nulidad fue pretendida en el escrito de demanda (fojas veinticuatro a treinta y dos), en el punto I del petitorio y expuesto en el punto III en adelante los fundamentos de hecho de la demanda; lo cual además fue fijado como uno de los puntos controvertidos en el auto de saneamiento procesal, contenido en la resolución número trece, donde se señaló los siguientes puntos controvertidos[7]: "Como pretensión principal: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del tribunal Fiscal Nº 03572-A-2017, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que confirmo la resolución de Jefatural de División Nº 118 3D7100/2017-000079 del tres de febrero de do mil diecisiete. Como pretensión accesoria la pretensión principal: 1. Determinar si como consecuencia de amparar la pretensión principal corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural de División número 118 3D7100/2017-000079 del tres de febrero de do mil diecisiete. 2. Determinar si como consecuencia de amparar la pretensión principal corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 118 3D4000/2016-000331 fue notificada del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis." Los mismos que fueron desarrollados respecto de cada uno de los puntos controvertidos en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia, la cual fue materia de apelación, mediante escrito del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y dos); el mismo que fue absuelto en la sentencia de vista, dentro de sus considerandos sexto al undécimo, que finalmente, resolvieron revocar la sentencia apelada y reformándola declararon fundada en parte la demanda e improcedente en otro extremo. **3.9**. Estando a lo expuesto precedentemente, se colige que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por extra petita, en tanto la Sala Superior ha cumplido con absolver cada uno de los agravios y emitió la justificación correspondiente, precisando las normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar las infracciones planteadas. Asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales; más aún si lo que se cuestiona es la consecuencia de la declaración de nulidad, que planteada como tal le permite a la administración subsanar los errores incurridos emitiendo una nueva resolución con arreglo a ley, y ello no implica de ninguna manera una decisión extra petita, en tanto en los procesos con pretensión nulificante la judicatura no puede sustituir a la administración en sus decisiones. Por tanto, corresponde declarar **infundada** la infracción denunciada por la SUNAT, en los términos desarrollados en la presente resolución. DECISIÓN Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** mediante escrito del seis de setiembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos dieciocho a trescientos veinticinco). En consecuencia, **NO CASARON** la contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas trescientos a trescientos nueve), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por Vistamoda Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano. SS. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, **DÁVILA BRONCANO.**

1 Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad

2 De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

3 Sentencia del Tribunal Constitucional N°03433-2013-PA/TC, del 18 de marzo de 2014, fundamento jurídico 3.

4 **Código Procesal Civil .- Juez y Derecho**
Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

5 CASACIÓN N° 9562-2014 Lima, del 19 de abril de 2016.

6 Publicada en "El Peruano" el 30 de mayo de 2016.

7 Obrante a fojas 181 a 184 del expediente principal

C-2136203-28

CASACIÓN Nº 26291-2022 LIMA

Lima, cinco de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Púbico del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES mediante escrito presentado de fecha once de julio de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y ocho del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y seis del EJE), que confirma la sentencia apelada emitida por resolución número doce de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós (fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y tres del EJE), que declaro infundada la demanda en todos sus extremos. CONSIDERANDO: **Primero: Se debe proceder** a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del Recurso de Casación **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.-ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjuntó por encontrarse exonerado de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Por ende, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en

el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica en el recurso de apelación (de fojas trescientos sesenta y uno a s trescientos sesenta y nueve del EJE). Por ende, esta exigencia se cumple. **Causales denunciadas Séptimo:** El representante legal de la entidad recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución – Relacionada con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala el recurrente que la sentencia de vista afecta el Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional, por cuanto la Sala Superior no se pronunció entorno a los agravios señalados en su recurso de apelación primordialmente a lo establecido en el Iura Novit Curia; es decir, la aplicación del derecho que corresponda al proceso sin ir más allá del petitum, menoscabando así el Debido Proceso al causar la indefensión de la demandante, ya que la judicatura evita por un lado realizar un verdadero examen de los argumentos señalados con el único objeto de que se impacta verdadera justicia, más aun si se pudo argumentar que correspondería la devolución por concepto de pago indebido y al tener la calidad de agente retenedor. **b) Infracción normativa del numeral 5° del artículo 139° de la Constitución – Motivación de las Resoluciones Judiciales.** Argumenta el recurrente que la Sentencia de Vista carece de motivación, al confirmar la resolución de primera instancia que declara infundada la demanda a pesar de que esta última se basa en argumentos que contradicen lo alegado por la impugnante en la apelación correspondiente, no respetándose el Principio de Debido Procedimiento Administrativo al no precisar cuáles son los presupuestos fácticos que permiten evidenciar las anomalías detectadas por la Autoridad Jurisdiccional respecto al Procedimiento Administrativo, lo cual conduce a una motivación insuficiente, ya que se ha acreditado el pago indebido efectuado, y la negativa de la Administración Tributaria de devolver mencionado pago, lo cual viene afectando el recupero de los recursos de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte masivo de Lima y Callao - AATE, habiendo incluso un reconocimiento intrínseco por parte de la SUNAT de que la devolución del monto reclamado debe ser efectuado por el contribuyente y no por la entidad retenedora, pese a que tuvo conocimiento de que este contribuyente ya cumplió con hacer efectivo su declaración de impuestos respectivos en Suiza; esto es, de que subsiste el hecho de que la devolución del monto reclamado resulta viable, sujetando la misma a una mera formalidad en la identificación de los sujetos recurrentes (AATE o la empresa OPEN TRACK RAILWAY TECHNOLOGY GYBH), tal como se manifiesta en la documentación presentada donde se evidencia que el pago efectuado por el Impuesto a la Renta No Domiciliado, era parte del pago total acordado e indicado en el contrato y demás documentos detallados, concluyendo que la AATE como contribuyente y agente retenedor cumplió con retener y pagar un impuesto que le corresponde a la empresa no domiciliada que es la generadora de la Renta por la Enajenación de Software. **c) Infracción normativa basada en la inaplicación del artículo 1267 del Código Civil (relacionado al pago indebido propiciado a favor de la Administración Tributaria).** Señala el impugnante que la Sala Superior no toma en consideración los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, generando la arbitrariedad en la motivación de las resoluciones, más aún si tácitamente la judicatura se sustrae de resolver la presente controversia, por cuanto omite la aplicación del artículo 1267 del Código Civil, generando no solo arbitrariedad en detrimento de la recurrente, sino que no propicia la devolución del importe monetario, a pesar que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte masivo de Lima y Callao – AATE desembolsó por su parte el pago que en realidad nunca debió producirse ya que no existía ninguna relación jurídica tributaria entre el proveedor no domiciliado y el Fisco, ni tampoco la obligación tributaria de efectuar una retención. **d) Infracción normativa basada en la inaplicación del Articulo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil (IURA NOVIT CURIA).** Señala el recurrente que la Sala mediante su sentencia de vista no ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria en el presente proceso, ya que al momento de no amparar la pretensión del recurrente deja entrever que no resolverá o declarara el derecho en mérito a la falta de argumentación por parte de la recurrente, sin considerar que en su oportunidad correspondía a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte masivo de Lima y Callao – AATE solicitar la devolución del pago indebido, exigiendo su restitución a la SUNAT, ya que fue dicha institución la que efectuó el respectivo abono y no el proveedor no domiciliado, respecto del cual nunca se instauró una relación jurídico tributaria entre dicha empresa y el Fisco debido a que la operación en cuestión no se encontraba afecta a ningún tributo. A su vez se observa que se ha vulnerado el derecho del administrado de recurrir a la vía respectiva para peticionar la devolución del pago indebido, habiéndose afectado los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que lo actuado obedece estrictamente a lo establecido en los dispositivos legales de materia fiscal, por ende, la Administración no realizó una estricta adecuación entre la norma, y lo tramitado, actuando con respeto a la Constitución, la ley, normas supletorias y al derecho, dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales a, b, c y d denunciadas en el considerando séptimo, referido a que la sentencia de vista vulnera el debido proceso, carece de motivación, así como la inaplicación del artículo 1267 del Código Civil y el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil -IURA NOVIT CURIA-, al confirmar la resolución de primera instancia bajo la razón de que la empresa Open Track Railway Tecnology GMBH tiene la calidad de contribuyente, ya que es quien realizó el pago del impuesto a la renta vía retención, mientras que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene condición de agente de retención, por ello es que no le corresponde a esta última el derecho a solicitar por cuenta propia o en su calidad de agente retenedor la devolución del pago efectuado. Esta Sala Suprema observa que cuando la recurrente argumenta que la sentencia de vista habría incurrido en los mencionadas infracciones, no describe con claridad y precisión las razones concretas que configurarían las citadas infracciones, ya que, si bien en el numeral 1 del petitorio de su recurso de casación menciona tres infracciones normativas, al momento de referirse a las mismas lo realiza de manera genérica impidiendo el análisis en función nomofiláctica de este colegiado supremo al momento de examinar el presente recurso de casación, además de ello, se advierte que el recurso de casación ha sido desarrollado como un recurso de apelación donde la demandante centra su recurso a expresar sus discrepancias con el pronunciamiento de la sentencia de vista y trae los temas de su demanda sobre su pedido de devolución de pago indebido como sujeto retenedor, pretendiendo la recurrente acudir a una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines de la casación. Asimismo, se advierte que la recurrente no ha aportado elementos necesarios en relación al requisito de incidencia en la decisión judicial, no pudiéndose verificar de los términos de su recurso, la incidencia de cada una de las infracciones normativas denunciadas y cómo éstas podrían afectar o cambiar el sentido de lo resuelto en la citada sentencia de vista. Por ende, las causales planteadas no cumplen con los requisitos de procedencia previsto en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 338 del Código Procesal Civil, y por lo tanto devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Púbico del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES mediante escrito presentado de fecha once de julio de dos mil veintidós contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y contra el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández. SS.SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO. **C-2136203-29**

CASACIÓN Nº 26654-2022 LIMA

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veintidós

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Almacenes y Logística Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintidós, corriente de fojas doscientos setenta y seis a doscientos noventa y ocho del Expediente Judicial Electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y seis del mismo expediente, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento noventa y dos a doscientos ocho de los actuados judiciales electrónicos, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** Con relación al recurso de casación interpuesto por la demandante Almacenes y Logística Sociedad Anónima Cerrada, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, tal como se desprende de la Constancia de Pago de Tasas obrante a fojas doscientos noventa y nueve del Expediente Judicial Electrónico; en ese contexto, y como se ha adelantado, el Recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda que interpuso, impugnándola mediante recurso de apelación obrante de fojas doscientos doce a doscientos veinte del Expediente Judicial Electrónico, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO.-** En el presente caso, la recurrente en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del literal a) del numeral 5 del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.** Sostiene que toda persona natural o jurídica ligada al quehacer aduanero o tributario sabe que el "requerimiento" es una acción del agente fiscalizador. En efecto, en el derecho aduanero y tributario la palabra "requerimiento" se debe a una intimación de la administración tributaria a un pedido concreto; por ello, la interpretación forzada que ha realizado la Sala Superior en la sentencia de vista, sobre la palabra "requerimiento", es inconstitucional y constituye una indebida aplicación de la norma denunciada. Finalmente, es menester aclarar que Aduanas jamás les dio derecho a realizar sus descargos, debido a que no hubo requerimiento para hacer valer su derecho de defensa y desvirtuar el cumplimiento o no del numeral 3 del literal f.2 de la sección VII del Procedimiento General "Manifiesto de carga" INTA-PG.09 (Versión 5), y no que se emitan más de mil trescientos requerimientos, como mal entiende la Sala Superior en el último párrafo del considerando séptimo de su sentencia, pues nunca en su demanda han pretendido que se les requiera cada vez que se realizaba un traslado de carga. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 163° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.** Señala que una norma infra legal no puede establecer tipos sancionables, y en el supuesto negado que sí pudiera, el artículo 163° del Reglamento de la Ley General de Aduanas solamente exigía una (01) transmisión electrónica, pero la norma por la cual es sancionada, -numeral 3 del literal F.2 de la Sección VII del Procedimiento General "Manifiesto de carga" INTA-PG.09 (Versión 5)-, exige doble transmisión. En efecto, si se analizan los hechos, cumplieron con realizar la primera transmisión electrónica, pero luego la sancionan por no realizar la segunda transmisión, transgrediendo el artículo 163° del Reglamento de la Ley General de Aduanas. Agrega que la sumilla de la sentencia, cita la norma denunciada lo cual es grave, porque se estaría dando a entender que, de ahora en adelante, no importa lo que dice la norma con rango de ley, ya que a través de un Decreto Supremo se puede sancionar y crear tipos sancionables, lo que evidentemente es inconstitucional. Indica asimismo que no se le ha aplicado el artículo 193.5.a de la Ley General de Aduanas, ni el artículo 163° del Reglamento de la misma, sino solamente le han aplicado el numeral 3 del literal F.2 de la Sección VII del Procedimiento General "Manifiesto de carga" INTA-PG.09 (Versión 5), lo

cual, por un simple control difuso, es inaplicable. **c) Infracción normativa por inaplicación del inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, del inciso 9 del artículo 248° de la Ley Nº 27444 y de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.** Alega que en el caso de autos, lejos de realizarse un análisis de las normas que le favorecen, se han aplicado solamente las normas que le perjudican, soslayando las que solucionan su petición. Refiere que si el órgano jurisdiccional tenía que interpretar una norma para sancionarla, debió ceñirse a los artículos que ha denunciado porque son principios que se aplican de oficio al establecer y aplicar sanciones. **d) Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del numeral 5 del artículo 248° de la Ley Nº 27444.** Manifiesta que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, conforme al concepto iura novit curia, de allí que resulta increíble que se pretenda aplicar retroactivamente una norma que les desfavorece. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Informe Nº 36-2017-SUNAT/5D1000, estableció que la retroactividad benigna en materia tributaria procede solamente para infracciones administrativas, siendo el caso que nos ocupa una típica infracción estrictamente administrativa. Concluye señalando que existe una doble retroactividad benigna: la primera, porque el numeral 3 del literal F.2 de la Sección VII del Procedimiento General "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09 (Versión 5), fue derogado por la Versión 6, donde su conducta ya no era pasible de sanción; y, la segunda, porque el artículo 163° del Decreto Supremo Nº 10-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, fue derogado. **NOVENO.-** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, numeral 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. Efectivamente, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, desde que ello no es finalidad del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** En relación a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, se advierte que la demandante alude a una presunta interpretación forzada del literal a) del numeral 5 del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, que daría lugar a una aplicación indebida del mismo; sin embargo, dicha denuncia no es clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la decisión cuestionada, desde que: **a.1.** La accionante reconoce que la aplicación de la disposición denunciada, y su pertinencia en el caso concreto, es producto de la interpretación realizada por las instancias de mérito sobre sus alcances. Particularmente, la Sala Superior estima que la demandante realiza una interpretación literal y restringida de la palabra "requerida" en el contexto del dispositivo citado, pues entiende a la misma como la documentación solicitada mediante un acto específico e individual que la administración aduanera dirige a un determinado administrado, con la finalidad que cumpla con proporcionar la información a la que se hace referencia. Sin embargo, el Colegiado Superior admite otra clase de interpretación, igualmente literal, pero en un sentido más genérico, esto es, entender "requerida" a la información que se solicita como consecuencia de un requerimiento o mandato general previsto en el ordenamiento legal, con el objeto que el administrado que se encuentre en el supuesto de la norma, cumpla con proporcionar la información aludida, interpretación que encuentra concordancia con el artículo 163° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, y que también se refleja en el numeral 3 del literal F2 de la Sección VII del Procedimiento General "Manifiestos de Carga" INTA-PG.09 (versión 5), más aún si la finalidad de dicho dispositivo es sancionar todo supuesto en que los operadores de comercio exterior no cumplan con proporcionar la información exigida, de allí que el requerimiento puede provenir de una norma general contenida en el ordenamiento jurídico o también, de la intimación específica de la autoridad aduanera (aplicable a otros casos), lo cual permite concluir que la razón de ser de dicho dispositivo es que la omisión de informar sea sancionada, cualquiera sea la fuente de dicha obligación. **a.2.** Respecto a esta interpretación de la instancia superior de mérito, que es literal y a la vez sistemática, la recurrente no expresa razones suficientes para desvirtuarla: no precisa cuál es el error en la interpretación de la norma material ni la forma correcta en que debió ser interpretada; por el contrario, se limita a denunciar la impertinencia (aplicación indebida) de la misma sobre la base de alegaciones genéricas que oportunamente hizo valer ante las instancias de mérito, pero que fueron desvirtuadas, pretendiendo inclusive en esta sede casatoria calificar de "inconstitucional" la interpretación realizada por la Sala Superior, pero sin expresar los argumentos en los que funda esa afirmación. **a.3.** Por estas consideraciones, y al no acreditarse además la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, se incumplen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, por lo que este extremo del recurso de casación deviene en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO.-** En lo que corresponde a la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, referida a la aplicación indebida del artículo 163° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, advertimos lo siguiente: **11.1.** Existe una contradicción evidente -y con ello, falta de claridad- en los argumentos que se exponen para sustentar la causal bajo examen, pues de un lado se alega la aplicación indebida, esto es, que la norma sí se ha aplicado, pese a no ser pertinente, pero de otro lado se afirma que la misma norma no se les ha aplicado, sino solamente el numeral 3 del literal f.2 de la Sección VII del Procedimiento General "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09, Versión 5, con lo cual se vulnera el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **11.2.** Además, los cuestionamientos referidos a que la norma contenida en el artículo 163° del Reglamento de la Ley General de Aduanas vulneraría el principio de legalidad, no han sido materia de debate ante las instancias de mérito, sino que recién se plantean con motivo de la alzada en casación. No obstante, al absolver los agravios del recurso de apelación, en el extremo referido al análisis de la retroactividad benigna, el Colegiado Superior tuvo la oportunidad de precisar, con acierto, que la norma que dispone que la administrada efectúe la transmisión electrónica de la carga recibida no es la norma sancionadora, sino solo una que establece la obligación a cuyo cumplimiento se sujeta el administrado y, si esto es así, no resulta exigible que aquella se sujete a los alcances del principio de legalidad. Por lo demás, la conducta de la accionante sujeta a sanción es la prevista en el literal a) del numeral 5 del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, conforme al cual los operadores del comercio exterior cometen infracción sancionable con multa cuando no proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida dentro del plazo establecido legalmente, lo cual se encuentra regulado en una norma con rango de ley, como es el Decreto Legislativo Nº 1053. **11.3.** Por ello, al no haberse observado los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.-** En lo que corresponde a la causal resumida en el **literal c)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, referida a la inaplicación de los principios de informalismo, de presunción de licitud e interpretación de las normas tributarias, la recurrente no cumple con exponer con claridad y precisión las razones por las cuales cada una de las disposiciones denunciadas resulta pertinente para la solución de la controversia planteada, así como tampoco refiere cómo es que su aplicación podría modificar el sentido de la decisión adoptada, limitándose a señalar que, en lugar del inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, del inciso 9 del artículo 248° de la Ley Nº 27444, y de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, se le están aplicando normas que la perjudican, sin señalar de qué normas se tratan ni en qué consiste el perjuicio causado y menos demostrando la incidencia directa de lo que sostiene respecto de la sentencia impugnada. En este sentido, el recurso de casación en esta parte tampoco cumple con los requisitos que prevén los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO TERCERO.-** En lo que corresponde a la causal resumida en el **literal d)** del octavo considerando de la presente resolución, referida a la infracción de las normas que regulan el principio de irretroactividad de la ley y su retroactividad en caso de favorecer al administrado, tenemos lo siguiente: **a.1.** La Sala Superior ha tenido oportunidad de pronunciarse

sobre este tema concreto en el noveno considerando de la sentencia de vista. Advirtió que, lo que la recurrente pretende, es que se le aplique el Procedimiento de "Manifiesto de Carga" INTA.PG.09 (Versión 6) vigente a partir del cinco de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que en este no se recoge la obligación del depósito temporal de destino de efectuar la segunda comunicación por la recepción de las mercancías (incumplimiento que originó la sanción que se le impuso), sino la transmisión de una sola información electrónica que corresponde al "Acta de Traslado entre Depósitos Temporales", que equivale a la primera transmisión del anterior Procedimiento General "Manifiesto de Carga" INTA.PG.09 (Versión 5); sin embargo, el Colegiado Superior ha sido claro al puntualizar que las resoluciones que aprobaron estos dos procedimientos -Resolución de Intendencia Nacional Nº 38-2016-SUNAT/5F0000 y Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 500-2010/SUNAT/A, respectivamente-, no constituyen normas sancionatorias, tal como se requiere para la aplicación de la figura de la retroactividad benigna, sino que se trata de normas que establecen determinadas obligaciones de los administrados, en el caso específico, la obligación de transmitir la información relativa a la carga recibida en el almacén aduanero. **a.2.** Si esto es así, al haber establecido las instancias de mérito que no resulta de aplicación el principio de retroactividad benigna para el caso sujeto a materia, respecto a las normas referidas por la demandante, y no habiendo expuesto la citada actora las razones jurídicas por las cuales considera que tal conclusión no sería correcta o pertinente en el caso bajo análisis, se tiene que el recurso de casación incumple los requisitos que informan los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, al no ser claro ni preciso, ni haber demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, razón por la cual este extremo del recurso también es **improcedente. DÉCIMO CUARTO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el expediente Nº 00802-2020-PA/TC, el cual precisa que: […] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación,** aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** […] **21.** En relación […], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley. **Énfasis nuestro DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Almacenes y Logística Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintidós, corriente de fojas doscientos setenta y seis a doscientos noventa y ocho del Expediente Judicial Electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y seis del mismo expediente; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Almacenes y Logística Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.**C-2136203-30**

CASACIÓN Nº 26725-2022 LIMA

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veintidós

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT mediante escrito presentado de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós (fojas trescientos sesenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE, Tomo II), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuarenta, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós (fojas trescientos dieciocho del EJE - Tomo II), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número treinta y tres de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno (fojas ciento noventa del EJE - Tomo II), que declaro infundada la demanda en todos sus extremos. CONSIDERANDO: **Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.-ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjuntó por encontrarse exonerado de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Por ende, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. {…] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente

apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica en el recurso de apelación (de fojas doscientos cuatro del EJE - Tomo II). Por ende, esta exigencia se cumple. **Causales denunciadas Séptimo:** El representante legal de la recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución.** La impugnante señala que la sentencia de vista carece de motivación al no explicar las razones porque considera que no resulta aplicable el artículo 129 del Código Tributario, el artículo 32 y 64 de la Ley de Impuesto a la Renta; a su vez, la Sala no ha analizado debidamente que, aunque el hecho de disminución materia de reparo corresponde al cumplimiento de una obligación asumida actualmente por la Administración Tributaria debe verificar que esta obligación contractual, no vaya en contra de las normas imperativas o prevalezca sobre las normas tributarias, asimismo sostiene que, si bien el reparo se realizó en contra de la deducción indebida de fletes y seguros, esta no puede limitar el análisis a la verificación de la ejecución de un pacto contractual; toda vez que el Tribunal Fiscal, en cumplimiento de su deber estipulado en el artículo 129 del Código Tributario, debió advertir que por mandato imperativo toda operación efectuada entre las partes deben realizarse considerando el valor de mercado estipulado en el artículo 31 de la Ley del Impuesto a la Renta o el valor real estipulado en el artículo 64 de la ley, según se trate de ventas internas o exportación. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal procesal denunciada en el considerando séptimo, referido a que la sentencia de vista carece de motivación, al no analizar los hechos determinantes del reparo y las normas tributarias y que no se debe de aplicar el artículo 32 y 64 de la Ley de Impuesto a la Renta. Esta Sala Suprema observa que la recurrente no describe con claridad y precisión las razones concretas que configurarían la citada infracción, ya que, no desarrolla la causal procesal denunciada, sino que expresa su discrepancia con la decisión judicial, advirtiendo que en concreto la recurrente no explica ni identifica de los fundamentos de la sentencia de vista y del tema controvertido, cómo se habría producido la infracción que alega de carencia de motivación; sumando que el desarrollo de su causal procesal se sustenta en inaplicación de normas sustantivas, incurriendo en falta de coherencia en su recurso casatorio; además de ello se advierte que la recurrente expresa argumentos orientados a discrepar de la Resolución del Tribunal Fiscal, acto que no es objeto de control en casación; sumando que los argumentos que ahora trae en casación han sido también mencionados en su recurso de apelación, los cuales han sido desarrollados en los considerandos quinto y sexto de la sentencia recurrida. Lo referido evidencia que el recurso, en realidad, se dirige a obtener la revaloración de los hechos, modificación de la base fáctica y modificación del criterio asumido por el colegiado superior a partir de la discrepancia que la impugnante mantiene con la decisión jurisdiccional adoptada por la instancia de mérito, obviando que la sede casatoria no es una tercera instancia, sino que en estricto tiene por función el control del derecho. No habiendo cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad de las causales en compatibilidad con los fines nomofilácticos del recurso de casación; por lo antes expuesto, el recurso de casación no cumple con el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil y por lo tanto las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito presentado de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuarenta, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** contra Tribunal Fiscal y la Empresa Administradora Chungar S.A.C., sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.- Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández.** SS, YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR , **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO. **C-2136203-31**

CASACIÓN Nº 29610-2022 LIMA

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada,** el quince de marzo de dos mil veintidós, inserto de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y tres del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos trece a trescientos veintidós del mismo expediente, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número dieciocho de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos setenta y tres de los autos principales, **que declaró infundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas ciento veintisiete del cuaderno de casación; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el Recurso de Casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los

agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y cuatro del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por defectuosa motivación de la sentencia.** Alega que la Sala Superior emitió una sentencia de vista que contiene vicios en su motivación, ya sea por ausencia de motivación en aspectos trascendentales de la materia discutida o por aprobar una motivación aparente. Sostiene que la Sala de mérito no tomó en cuenta los alcances de los artículos 30°, 31° y el inciso g del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 156-2004-EF; al respecto, expone que una vez que obtuvo la identificación vehicular de su vehículo con placa de rodaje VI-4108 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, procedió a solicitar la Tarjeta Única de Circulación; sin embargo, el trámite de esta solicitud se retrasó hasta el doce de enero de dos mil diez, fecha en que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le expidió ese documento, necesario para que su vehículo se encuentre individualizado y autorizado para la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros; ante ello, se interpreta de manera arbitraria lo exigido por la norma, pues se sostiene que la empresa debió tener dicha tarjeta antes del uno de enero de dos mil diez, sin embargo, era imposible que el Ministerio le otorgara este documento antes del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve debido a los feriados por fiestas de fin de año, además que la Sunarp emitió la Tarjeta de Propiedad el último día hábil del año dos mi nueve, escenario ante el cual, agrega, el Servicio de Administración Tributaria - SAT debió tener en consideración lo que regula el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Agrega que no se tomó en cuenta que la empresa actuó con la debida diligencia y dentro de sus libertades, siendo que, ante la línea interpretativa aplicada, en ningún caso la empresa o cualquier persona natural o jurídica podría adquirir un vehículo en las fechas próximas a finalizar el año, dado que la consecuencia directa sería que no podrían solicitar la inafectación del impuesto vehicular. Precisa que ni la Sala Superior ni el Servicio de Administración Tributaria-SAT han tomado en cuenta los documentos presentados en la demanda sobre esta imposibilidad de la recurrente, y que se incurre en infracción normativa de la norma invocada por indebida valoración de la prueba, pues existe una contradicción entre lo señalado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los documentos ofrecidos por la empresa; así, mediante Oficio Nº 4481-2017-MTC/15.02, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones indica que la unidad de placa VI-4108 obtuvo la Tarjeta Única de Circulación por el período del siete de enero de dos mil diez al nueve de noviembre de dos mil once; no obstante, en el mismo documento, el Ministerio señala que la empresa realizó el trámite de cambio de placa a B2M-962 y tiene una tarjeta por el período del dieciséis de noviembre de dos mil quince al dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco; en este sentido, se puede afirmar que al período dos mil doce el vehículo se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre, ello conforme con las Tarjetas Únicas de Circulación que presentó además con su demanda, de manera que el Servicio de Administración Tributaria-SAT debió aceptar la solicitud de inafectación que presentó. **OCTAVO.-** Evaluando la infracción descrita en el considerando inmediato anterior, tenemos que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de vicios de motivación, debiendo en ese sentido precisarse que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonadamente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. **8.1.** Pues bien, a partir de los argumentos que se plantean en el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente, se aprecia que lo sostenido por esta parte, en cuanto hace mención a que no se tomó en consideración que las fechas próximas a acabar el año contienen feriados por fiestas que le impidieron contar oportunamente con la Tarjeta Única de Circulación del vehículo con placa de rodaje VI-4108, que del texto del Oficio Nº 4481-2017-MTC/15.02 y de los documentos que presentó con su escrito de demanda se podía verificar que al uno de enero de dos mil doce contaba con autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre, o, que tuvo una actuación que denotaba una debida diligencia y que fue desarrollada dentro de sus libertades, traslucen en puridad una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustenta la decisión confirmatoria de la sentencia apelada, evidenciándose entonces que lo realmente pretendido a través de lo argumentado no consiste en revelar la vulneración al debido proceso y/o a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces superiores en relación a los elementos fácticos involucrados en la controversia. **8.2.** En efecto, el órgano superior de mérito ha establecido en el considerando décimo de la sentencia de vista recurrida, a partir de lo previsto en los artículos 30°, 31° y del inciso g del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, lo siguiente: […] sobre el **primer requisito** para la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular exige por el artículo 37 inciso g) de la Ley de Tributación Municipal, esto es, que los vehículos nuevos de pasajeros deben tener una antigüedad no mayor a tres años, el cual se computa desde su fecha de fabricación, corresponde indicar que obra en los actuados administrativos copia de la tarjeta de propiedad (foja 10 EA), mediante la cual se advierte que el vehículo con Placa de Rodaje N° VI-4108 fue adquirido el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, asimismo fue fabricado e inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular en dicho año, en ese sentido y según lo estipulado como primer requisito en la citada norma, tal vehículo califica como nuevo para los años dos mil diez y dos mil doce. Ahora bien, con relación al **segundo requisito** para acceder al beneficio tributario acotado, es decir, que se encuentre debidamente autorizado por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte público masivo, se debe precisar que respecto a la **solicitud de inafectación del Patrimonio vehicular del año dos mil diez,** obra en el expediente administrativo la solicitud de aprobación automática del **siete de enero de dos mil diez** (foja 1 y 2 EA), por la cual la actora obtiene de manera provisional el permiso para el vehículo con Placa de Rodaje N° VI-4108 con la finalidad de prestar el servicio de transporte público de la ruta Lima-Talara y viceversa; además, se observa la Tarjeta Única de Circulación expedida el **doce de enero de dos mil diez** (foja 9 EA); y, siendo que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al uno de enero del año a que corresponda la obligación tributaria, como lo dispone el artículo 31 de la Ley de Tributación Municipal, no procedía la infectación solicitada, toda vez que al **uno de enero de dos mil diez,** la empresa apelante no contaba con la autorización para prestar servicios de transporte público, más aún esta afirmó que el permiso solicitado se encontraba en trámite ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al uno de enero de dos mil diez, ello porque la SUNARP expidió la Tarjeta de Identificación Vehicular el veintitrés de diciembre de dos mi nueve, sin embargo este último hecho no es materia de controversia en el caso de autos; de esta manera no se ha cumplido con el segundo requisito exigido por el artículo 37, inciso g), del

mismo texto legal, (resaltado nuestro). Finalmente, sobre la **solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año dos mil doce,** cabe resaltar que en autos corre el Oficio N° 4481-2017-MTC/15.02 del cuatro de mayo de dos mil diecisiete (fojas 255 y 256) emitido por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual informa que el vehículo con Placa de Rodaje N° VI-4108 de propiedad de la empresa recurrente, estuvo habilitado para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta Lima – Talara y viceversa, desde el siete de enero de dos mil diez (fecha de expedición) hasta el **nueve de noviembre de dos mil once** (fecha de vencimiento), advirtiéndose que por Oficio N° 9641-2011-MTC/15 se procedió al cambio de placa del citado vehículo a B2M-962 a petición de la demandante, el mismo que se encuentra habilitado para prestar servicio de transporte público en la ruta Lima – Máncora y viceversa desde el dieciséis de noviembre de dos mil quince (fecha de expedición) hasta el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco (fecha de vencimiento); por tanto, tampoco procedía la infectación solicitada, toda vez que al **uno de enero de dos mil doce,** la empresa apelante no se encontraba autorizada a prestar servicios de transporte público ni se encontraba vigente el permiso concedido, como lo dispone el artículo 37, inciso g) de la Ley de Tributación Municipal […]". **8.3.** Ante lo expuesto, la recurrente considera, en esencia, que la Sala Superior no habría verificado, en el caso de autos, que cumplía con todos los presupuestos establecidos en el inciso g) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, de manera que la propiedad que tenía sobre el vehículo con placa de rodaje VI-4108 se encontraba inafecta al pago del impuesto a la propiedad vehicular respecto de los períodos fiscales dos mil diez y dos mil doce, aduciendo de esta forma que no se habría aplicado la consecuencia jurídica reconocida en esta norma, situación que claramente no puede dilucidarse o definirse a través de una causal de naturaleza procesal como la planteada, sino de una material, que se oriente a determinar cuál es la correcta aplicación e interpretación que debe otorgarse a dicha disposición tributaria, lo que no ha sido denunciado formalmente por la impugnante. **8.4.** En ese contexto, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto, en realidad, que lo pretendido por la recurrente es que su juicio o criterio prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior, que en mérito a la normativa tributaria sobre la materia y las pruebas valoradas, ha llegado a la conclusión ya anotada, agregando la Sala Superior, en el considerando décimo primero de la resolución recurrida, que: "[…] no puede considerarse a dicha prueba de oficio [Oficio Nº 4481-2017-MTC/15.02 del cuatro de mayo de dos mil diecisiete] como medio probatorio extemporáneo como erróneamente sostiene la actora, toda vez que las pruebas de oficio son ordenadas por el Juez cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción, según lo previsto en el artículo 32 de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, asimismo, los medios probatorios extemporáneos están referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley. […]", fundamentos que se condicen con la estructura argumental sustancial del órgano revisor reseñada anteriormente. **8.5.** Por lo demás, lo sostenido en el recurso lleva ínsito una pretensión de revaloración de las pruebas actuadas y de los hechos fijados en sede de instancia, desconociendo que el recurso de casación evalúa asuntos de derecho con exclusión de los hechos y las pruebas, al no ser una tercera instancia, no siendo una actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba ni originar debate sobre el valor probatorio asignado por las instancias de mérito a los elementos de convicción incorporados a la causa. **8.6.** Lo expuesto denota una falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, inobservándose el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, así como también adolece del requisito de la demostración de la incidencia directa de la infracción planteada sobre la decisión cuestionada, a que se contrae el inciso 3 del mismo artículo y código, por lo que la causal bajo examen es **improcedente**. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el expediente Nº 00802-2020-PA/TC, el cual precisa que: **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación,** aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** […] **21.** En relación […], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley. Énfasis nuestro **DECISIÓN** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada,** el quince de marzo de dos mil veintidós, inserto de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y tres del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos trece a trescientos veintidós del mismo expediente; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley en el proceso seguido por la demandante, Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Tribunal Fiscal , sobre Nulidad Resolución Administrativa;. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO. **C-2136203-32**

CASACIÓN Nº 29628-2022 LIMA

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el expediente judicial digital (en adelante NO EJE) y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** el veintidós de febrero de dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos diez a trescientos veinticuatro del NO EJE, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce del seis de enero de dos mil veintidós, corriente de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos cinco del NO EJE, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de primera instancia dictada mediante resolución número diez del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos veintiséis a doscientos cuarenta y dos del NO EJE, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa y otros y, reformándola, la declaró fundada, respecto de la pretensión principal; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **Sobre los requisitos de admisibilidad SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos

de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la sentencia impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** no es exigible al Ministerio recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerado de dicho pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sobre los requisitos de procedibilidad QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que al organismo ministerial recurrente, no le es exigible haber impugnado la sentencia de primera instancia, toda vez que no fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda incoada por su contraparte; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, se extrae el planteamiento de la siguiente causal: **Contravención del derecho a la debida motivación contemplado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la sentencia de vista incurre en indebida motivación, ya que a pesar de indicar que la controversia radica en determinar si el Tribunal Fiscal puede emitir pronunciamiento de reparos no discutidos por el contribuyente ni por la Administración (considerando tercero), finalmente resuelve centrándose en que los reparos que fueron analizados y levantados por el Tribunal Fiscal no fueron objeto de cuestionamiento por la contribuyente en su recurso de reclamación ni apelación, sin embargo, omite tomar en cuenta, en línea con la controversia planteada en el tercer considerando, que fue la propia Administración la que incluyó como parte de su análisis en instancia de reclamación, la legalidad de los reparos por diferencia entre los ingresos anotados en el Registro de Ventas y los anotados en el Libro Diario y Costos anotados en el Libro Diario, sin exhibir documentación sustentatoria. Asimismo, señala que el análisis se limitó a verificar si la contribuyente había discutido la legalidad de los reparos, omitiendo la Sala referirse a si el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en instancia de apelación guardaba congruencia con lo resuelto por la Administración en instancia de reclamación, al emitir la Resolución de Oficina Zonal Nº 186-014-0002851/SUNAT. Es decir, la Sala Superior no ha tomado en cuenta lo acontecido en el procedimiento tributario, específicamente en la reclamación, dado que fue la SUNAT la que emitió pronunciamiento sobre los reparos comentados al emitir la Resolución de Oficina Zonal citada, dando lugar a que siendo apelada dicha Resolución en los extremos que declaró infundada la reclamación, sea materia de análisis completo por el Tribunal Fiscal, esto es, sobre todos los reparos que fueron confirmados, en aplicación de lo previsto por el artículo 129° del Código Tributario. **Análisis de la causal casatoria propuesta OCTAVO.-** En relación a la causal resumida en el considerando inmediato anterior, referida a una de las garantías de la función jurisdiccional, debemos partir señalando que se constituye en uno de los principales componentes del derecho al debido proceso el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia judicial el acceder a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. **8.1.** En ese panorama, de la lectura analítica de la sentencia de vista recurrida en casación, se desprende que se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, las mismas que le han servido para revocar el fallo apelado y estimar la pretensión principal del petitorio[1] de la demanda de autos, expresando los fundamentos por los cuales consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1179-2-2017 del ocho de febrero de dos mil diecisiete, que puso fin al procedimiento administrativo, adolecía de nulidad, por lo que estimó la pretensión principal de la demanda de autos. **8.2.** En efecto, en torno a lo que ha sido objeto de debate y dilucidación en sede de instancia, la Sala Superior de origen no solo ha delimitado lo que es materia de su revisión, acorde con lo previsto por el artículo 370° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señalando que la controversia a resolverse en instancia superior es determinar si el Tribunal Fiscal podía o no emitir pronunciamiento sobre reparos no discutidos por el contribuyente ni por la Administración Tributaria, sino que también ha glosado las razones por la que revocó la sentencia apelada, argumentado sobre esto último que: "**OCTAVO:** […] Este Colegiado; sin embargo, considera que al momento de evaluar la competencia del Tribunal Fiscal debe tomarse en consideración el contenido del artículo 147° del Código Tributario que señala: **"Al anteponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, (…)"** […] si bien dicho artículo es una regla de prohibición dirigida al administrado, impidiéndole plantear aspectos en la apelación que no discutió en la reclamación, es claro que, además, contiene una regla de competencia dirigida al Tribunal Fiscal, prohibiendo que dicho colegiado se pronuncie con relación a aspectos no controvertidos en la reclamación. Sería incongruente prohibir al administrado interponer apelación en esos términos y, simultáneamente considerar que el Tribunal Fiscal sí pueda pronunciarse respecto de temas no reclamados; por tanto, la norma en comento contiene un parámetro de competencia de dicho órgano administrativo. En ese orden de ideas no se puede interpretar la facultad contenida en el artículo 129 del Código Tributario como permisiva para considerar que el Tribunal Fiscal pueda decidir en base a aspectos no tratados en la reclamación pues, además de vulnerar la regla prevista en el artículo 147 del citado cuerpo legal, dicha actuación implicaría la vulneración del debido proceso en su modalidad de la doble instancia, del derecho de defensa y del principio de congruencia, toda vez que significaría que en la última instancia administrativa se emitiría un pronunciamiento que no ha sido debatido en instancias previas, que no ha podido ser controvertido por la parte afectada y que no responde a la concordancia que debe existir entre lo debatido y lo resuelto. En el caso concreto, como se ha indicado, el Tribunal Fiscal levantó reparos que no habían sido objeto de reclamación y, tampoco, de apelación; esto es, una situaron incluso más vulneratoria que la contemplada en el citado artículo 147, cuyo supuesto es que en la apelación el impugnante pretende introducir puntos no reclamados, siendo que en el caso de autos se resolvió en base a aspectos no solo no reclamados sino tampoco apelados […]". **8.3.** Así las cosas, tenemos que con revisión de lo

actuado en el proceso, lo expuesto por la entidad ministerial recurrente/demandada en el recurso extraordinario de su propósito (en síntesis denuncia que el Tribunal de Apelación omitió considerar que fue la propia SUNAT la que incluyó como parte de su evaluación en instancia de reclamación, la legalidad de los reparos; omitió verificar si la empresa contribuyente había discutido o no la legalidad de los reparos y omitió referirse a que si el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en instancia de apelación guardaba congruencia con lo resuelto por la Administración tributaria en instancia de reclamación), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano judicial revisor en relación a los hechos involucrados en la causa, que han determinado la fundabilidad de la demanda en lo que corresponde a la pretensión principal, y para cuyo efecto, como se ha precisado, la Sala de Apelación ha glosado en la sentencia de vista las razones fácticas y jurídicas que la han convencido para adoptar el sentido de su decisión, esto es, por revocar la infundabilidad de la demanda contenciosa administrativa y, reformándola declararla fundada. **8.4.** En ese contexto, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto que lo pretendido por la entidad ministerial recurrente es, en puridad, que se evalúen de manera determinada los hechos producidos e investigados en sede administrativa, de tal manera que prime su criterio interpretativo en relación a lo que dispone el artículo 129° del Código Tributario, que -a su juicio- determinaría que en el caso concreto el Tribunal Fiscal, al pronunciarse sobre los reparos por "diferencia entre los ingresos anotados en el Registro de Ventas y los anotados en el Libro Diario", "Costos anotados en el Libro Diario sin exhibir documentación sustentatoria específicamente por la cuenta 6091: Costos vinculados por la suma de S/ 29,177.24" y sobre "las diferencias entre los gastos consignados en la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once y los anotados en libro Diario", lo hizo sin transgredir el mandato expreso de la norma tributaria invocada, cuando la Sala Superior en virtud del razonamiento que ha desarrollado en la sentencia recurrida en casación, ha dotado a su fallo de fundamentación que la han determinado a establecer que el sentido que se desprende del precitado artículo es que no se otorga al Tribunal Fiscal competencia para resolver sobre asuntos no tratados en el recurso de reclamación, desde que ello implicaría no solo vulnerar lo normado en el artículo 147° del Código Tributario, sino además el derecho a la doble instancia, a la defensa y congruencia, toda vez que en última instancia administrativa se estaría emitiendo pronunciamiento sobre asunto no debatido en las instancias previas. **8.5.** Además, este Supremo Tribunal no se encuentra facultado a evaluar aspectos de hecho, desde que ello importa revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito y la revaloración de las pruebas, lo que es una actividad generalmente ajena a las finalidades previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por esta Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la actuación del Colegiado Superior no evidencia las circunstancias que respaldan el juicio de la empresa casante ni, sobre todo, otorgan claridad y precisión al texto del recurso. **8.6.** En ese sentido, los términos que sustentan la causal casatoria de naturaleza procesal planteada no satisfacen la claridad y precisión que la norma procesal civil requiere, incumpliéndose así el requisito de procedencia recogido en el numeral 2 de su artículo 388°, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional, cuando precisa que: "[…] y porque en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"[2]. **8.7.** Refuerza la falta de claridad y precisión en la explicación de la infracción normativa propuesta en el recurso, que lo denunciado ante este Tribunal Supremo ha formado parte de la pretensión impugnatoria del recurso vertical obrante de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y seis del NO EJE, como se desprende de su lectura, que si bien fue postulado por la Administración Tributaria demandante que se vio afectada con la primigenia infundabilidad de la demanda, expuso alegaciones referidas precisamente a los alcances sobre la facultad que se desprende del artículo 129° del Código Tributario, que determinó precisamente su análisis en el fallo de la Sala de Alzada que es materia de la presente calificación casatoria; en ese contexto, se hace posible afirmar que lo denunciado ahora, vía casación, ya fue objeto de revisión por el órgano superior de origen y, por consiguiente, su introducción a esta sede para que se revise el criterio asumido por el Tribunal de Revisión significa insistir en la pretendida revisión de hechos y de medios probatorios, como se ha señalado, procurando que el juicio del recurrente prevalezca sobre el de la Sala Superior, sintetizado en que no es posible interpretar la facultad contenida en el artículo 129° del Código Tributario como permisiva para considerar que el Tribunal Fiscal pueda decidir sobre aspectos no postulados en el recurso de reclamación ni el de apelación, por lo que en ese contexto, reiteramos, es que el recurrente persigue revisar el criterio asumido por el órgano superior de instancia, sin atender que en casación se juzga la sentencia de vista y no el proceso. **8.8.** En ese escenario, lo reclamado está vinculado con lo analizado y dilucidado por las instancias de mérito y, por consiguiente, no se aprecia que el Ministerio impugnante exprese claramente de qué manera se ha vulnerado la motivación de las resoluciones judiciales, tanto más cuando su defensa la ha orientado a cuestionar las razones factuales y legales que han encaminado a la Sala de mérito a la revocación de la sentencia apelada, declarando fundada la demanda de autos, sin poder confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada. Por lo mismo, reafirmamos que el recurso inobserva el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Finalmente, si bien el recurso contiene un breve desarrollo sobre la incidencia directa que tendría la infracción sobre la decisión impugnada, sin embargo, los términos expuestos no constituyen la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio o la nulidad de la decisión asumida por el Colegiado Superior, que ha sido impugnada, si se llegase a estimar la infracción normativa denunciada, toda vez que lo allí contenido constituye en realidad una especie de corolario de lo expuesto como sustento de la causal casatoria propuesta, por lo que en ese estado de cosas tampoco se supera el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 388° del acotado Código Procesal. Sobre este tema es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. […] resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"[3]; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del precitado código), el mismo deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, inserto de fojas trescientos diez a trescientos veinticuatro del NO EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del seis de enero de dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos cinco del referido NO EJE; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, con los demandados Tribunal Fiscal, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la empresa Skymoto Selva Sociedad Anónima Cerrada, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

[1] El petitorio de la demanda ha comprendido las siguientes pretensiones:
Pretensión principal: La nulidad parcial de la RTF Nº 1179-2-2017 del 08.02.2017, que resolvió revocar la Resolución de Oficina Zonal Nº 186-014-0002851/SUNAT, del 06.05.2014, en relación a los reparos por ingresos anotados en los registros de ventas y anotados en el registros de ventas y anotados en el libro diario, y el reparo por importes compatibilizados en la cuenta 6091- costos vinculados por la suma de S/ 29,177,24 así como las Resoluciones de Multas que se dejaron sin efecto y que se encuentran vinculadas a los referidos reparos; dado que el TF vulnera el procedimiento establecido en el artículo 147° del TUO del CT, lo que implica que la RTF cuestionada este incursa en causal de nulidad dispuesta en el artículo 109° del TUO del CT.
Pretensión accesoria: Se ordene al Tribunal Fiscal confirme la decisión adoptada por la SUNAT respecto a los reparos por ingresos anotados en los registros de

ventas y anotados en el libro diario, y el reparo por importes compatibilizados en la cuenta 6091-costos vinculados por la suma de S/ 29,177,24, así como las Resoluciones de Multas que se dejaron sin efecto y que se encuentran vinculadas. Pretensión Subordinada: La nulidad parcial de la RTF 1179-2-2017, en el extremo que resolvió revocar la Resolución de Oficina Zonal Nº 186-014-0002851/SUNAT, en relación a los reparos por ingresos anotados en los registros de ventas y anotados en el libro diario, y el reparo por importes compatibilizados en la cuenta 6091-costos vinculados por la suma de S/ 29177,24; así como las resoluciones de Multas que se dejaron sin efecto y que se encuentran vinculadas a los referidos reparos, toda vez que condicho pronunciamiento se ha vulnerado el principio de predictibilidad dispuesto en el numeral 1.15 del artículo VI de la Ley 27444. Pretensión accesoria a la subordinada: Se ordene al Tribunal Fiscal disponga el reenvío a la Administración Tributaria a fin de que emita nuevo acto administrativo respecto a los reparos y multas vinculadas.

2 Fundamento 19 de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional Nº 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el expediente Nº 00802-2020-PA/TC.

3 Fundamento 22 de la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2136203-33

CASACIÓN Nº 30035-2019 LIMA

Sumilla: El procedimiento de Clasificación Arancelaria de Mercancías INTA-PE.00.09, aprobado por Resolución Nº 627-2007-SUNAT/A, debe ser observado también para la reclasificación arancelaria. Caso contrario, la actuación de la administración aduanera modificando la clasificación arancelaria del producto SILIC. SIKASIL IA TRANSPARENTE realizada por el contribuyente en la partida arancelaria 73.11.04.99, resultaría arbitraria e ilegal, si acaso no cuenta con el informe técnico emitido por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera o por otra entidad técnica que sustente su exclusión y que a dicha mercancía le corresponde la partida arancelaria 35.06.89.00. Por tanto, es de aplicación el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario.

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa número treinta mil treinta y cinco guion dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, **Barra Pineda** y Dávila Broncano, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. Materia del recurso** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja trescientos del cuaderno principal), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima —en adelante, Sala Superior—, del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja doscientos ochenta y tres del cuaderno principal), que resolvió confirmar en parte la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia nula en parte la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05475-2-2016, en cuanto resolvió dejar sin efecto la observación por bien no liberado en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO) ni en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503; y la revocó en el extremo que ordena que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución administrativa. Reformando este extremo, dispuso el reenvío de lo actuado a la administración tributaria, a fin de que proceda con arreglo a sus facultades legales y teniendo en cuenta lo enfatizado en la parte considerativa de la sentencia de vista. **1.2. Fundamentos del recurso** El recurso de casación del Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas fue declarado procedente por resolución del veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del principio de congruencia.** Refiere que la Sala Superior emitió una decisión carente de motivación interna, pues se evidencia la contradicción entre el petitorio de la demanda, sus fundamentos de hecho y el fallo emitido; dado que, según expone, el órgano jurisdiccional otorgó a la Administración un derecho que no ha sido materia de petición ni fundamentación en su escrito de demanda, con lo cual vulneró los derechos a una debida motivación y al debido proceso, así como el principio de congruencia. Señala que la observación de la Sunat consistió en que para determinar la liberación o no del bien no era necesario el informe técnico para sustentar una clasificación arancelaria, sin embargo, a criterio del Tribunal Fiscal sí era necesario dicho informe técnico. Pese a ello, conforme anota, la Sala Superior, alejándose de la materia controvertida, ordenó disponer el reenvío de los actuados a fin de que, subsanando la omisión incurrida, la Administración Aduanera requiera el informe a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera o alguna otra entidad para que sustente el fondo de su decisión. Asimismo, de acuerdo a los fundamentos del recurso de casación (foja trescientos del cuaderno principal), es pertinente citar lo siguiente: Sin embargo lo ordenado vulnera el debido proceso, la debida motivación e incluso el Principio de Congruencia, por cuanto, la Sala está ordenando que sea la Administración Aduanera quien para sustentar su decisión (rechazo de solicitud) requiera un Informe de Clasificación Arancelaria a la unidad técnica especializada, de ser el caso; empero no toma en cuenta que el procedimiento se inició con la solicitud presentada por el contribuyente Distribuciones Elson S.A.C. por reintegro tributario del IGV e IPM ante la Administración Aduanera, y es la Administración Aduanera que **SIN SUSTENTO TÉCNICO** determinó que la clasificación efectuada por la demandante era incorrecta. […] no se le puede ordenar a la Administración Aduanera el reenvío de los actuados para que requiera un Informe de Clasificación Arancelaria, puesto que la Aduana considera que aquel no era necesario, según aquella misma lo ha manifestado en el contenido extenso de su propia demanda y porque además **NO ES PETITORIO DE SU DEMANDA. 1.3. Antecedentes 1.3.1. Vía administrativa** Mediante documento del once de octubre de dos mil doce, Distribuciones Elson S.A.C. solicitó mediante Formulario Nº 4949 Nº 3651974 el reintegro tributario del impuesto general a las ventas y del impuesto de promoción municipal que grava las adquisiciones correspondientes a los periodos de enero dos mil doce por la suma ascendente a S/ 135,732.00 (ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y dos soles con cero céntimos), al considerar que los bienes referidos en su solicitud se encontraban comprendidos en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503 y en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (PECO). Posteriormente, mediante Resolución de Intendencia Nº 122-180-0002727/SUNAT, se declaró improcedente la solicitud de devolución presentada, sustentándose en observaciones referidas al ingreso de los bienes a la región selva y a la clasificación arancelaria de bienes, procediendo en este último caso a reclasificar el bien en cuestión en una nueva partida arancelaria. Ante ello, la empresa codemandada interpuso recurso de reclamación, el cual no fue resuelto por la administración en el plazo máximo establecido por el artículo 142 del Código Tributario. En este marco, interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta, recurso que fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05475-2-2016, que declaró fundada la apelación y dejó sin efecto la resolución de Intendencia impugnada. **1.3.2. Demanda** Mediante demanda contencioso-administrativa del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (foja trece del cuaderno principal), el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), planteó, como pretensión principal, que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05475-2-2016, del diez de junio de dos mil dieciséis, en cuanto resolvió declarar fundada la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 122-180-0002727/SUNAT, emitida el cinco de abril de dos mil trece, y dejar sin efecto el extremo referido a la observación por bien no liberado en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano ni en el apéndice del Decreto Ley Nº 201503. Asimismo, como pretensión accesoria, solicitó que se ordene al Tribunal Fiscal que emita una nueva resolución confirmando la Resolución de Intendencia Nº 122-180-0002727/SUNAT. Finalmente, como pretensión subordinada, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05475-2-2016, del diez de junio de dos mil dieciséis, y se ordene al Tribunal Fiscal emitir una nueva resolución donde omita o no se pronuncie sobre la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 122-180-0002727/SUNAT, en el extremo referido a la observación por bien (señalado en la Factura 201 Nº 0428057) no liberado en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano ni en el apéndice del Decreto Ley Nº 201503; caso contrario, se vulneraría lo establecido en el artículo 147 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues el contribuyente no reclamó ni apeló dicho extremo. La demandante fundamenta que el contribuyente Distribuciones Elson S.A.C. solicitó el reintegro tributario del impuesto general a las ventas e impuesto de

promoción municipal que grava las adquisiciones correspondientes a los periodos de enero de dos mil doce por la suma de S/. 134,732.00 (ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta y dos soles con cero céntimos), mediante Formulario 4949 Nº 3651974, por cuanto señaló que los bienes involucrados en dichos formularios se encontraban comprendidos en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938. Se tiene de los actuados administrativos que el contribuyente solicitó el reintegro por la adquisición de diferentes bienes, entre los que se encontraba un bien clasificado en la partida arancelaria 73.11.04.99. La administración tributaria, al realizar la verificación de la solicitud de reintegro, determinó que dicha clasificación era incorrecta, según las observaciones contenidas en el Anexo B del Informe Nº 8207-2013-SUNAT/2Q0200, que señala que el producto SILIC. SIKASIL IA TRANSPARENTE, es un sellador elastomérico de juntas, de curado por humedad y que, por tanto, se clasifica en la partida Nabandina 35.06.89.00 (otras colas preparadas no expresadas en otras posiciones, ya que esta partida comprende a los demás adhesivos). Señala que, en cumplimiento del principio de celeridad establecido en la Ley Nº 27444 para el procedimiento de clasificación arancelaria, no resulta necesaria la elaboración de un informe técnico que lo respalde, toda vez que, en atención a la clasificación efectuada por el contribuyente, la administración identifica el producto con la finalidad de verificar si se encuentra contenido en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503 o si está especificado y totalmente liberado en el PECO. Luego, si el bien no es analizado anteriormente, se analiza como la finalidad de identificar el bien y para ello se toman diversas referencias, como búsquedas en internet, folletos proporcionados por el contribuyente, libros o publicaciones especializadas (vademécums), entre otros, y que, una vez identificado, se procede a verificar cuál es la partida que corresponde al bien declarado. Agrega que existen productos sencillos de clasificar, los mismos que no requieren de un informe de clasificación arancelaria por la Intendencia Nacional Técnica Aduanera - INTA para su proceso y trámite bajo las reglas del reintegro tributario, como, por ejemplo, los perfumes. En el caso de autos, la oficina de Auditoría de la administración tributaria verificó la clasificación arancelaria efectuada por la contribuyente, ello con la finalidad de reducir el riesgo de realizar devoluciones indebidas, pero ello no implica que se requiera un requisito previo como sustentar su clasificación arancelaria, es decir, la emisión de un informe técnico cuando no corresponde. No obstante, el Tribunal Fiscal, al resolver la apelación efectuada por el contribuyente, señaló que al no existir un informe emitido por la Intendencia Nacional Técnica Aduanera, dichos bienes se encontraban comprendidos en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503 y los especificados, en consecuencia, le correspondía el beneficio del reintegro tributario. Sin embargo, no realizó un análisis respecto a si dichos bienes se encontraban liberados según el Arancel Común al PECO, para efectivamente determinar si correspondía reconocer dicho reintegro, a pesar de que efectivamente la SUNAT sustentó el cambio de clasificación en el Informe Nº 8207-2013-SUNAT/2Q1004. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia Nº 224-2004/SUNAT y sus modificatorias, contempla que, a efectos del ingreso de bienes a la selva sujetos al beneficio del reintegro tributario, el contribuyente deberá presentar el Formulario Virtual Nº 1647, el mismo que tiene carácter de declaración jurada, y que su verificación del ingreso de los bienes a la región, se realizará en los puntos de verificación obligatorios o en el lugar que la SUNAT designe. En tal contexto, el contribuyente tiene la posibilidad de registrar la partida arancelaria que considere conveniente y que se encuentre contenida en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503 o esté liberada conforme al PECO. Por lo tanto, no se encuentra previsto en la norma como requisito previo para el registro de la partida arancelaria en el Formulario Nº 1647 la existencia de un informe técnico de clasificación emitido por la Intendencia Nacional Técnica de Aduana. Siendo ello así, no resulta cierto lo que el Tribunal Fiscal señala, en el sentido de que las normas exigen la emisión de un informe técnico. Añade que el Tribunal Fiscal ha afectado el principio de legalidad - reserva de ley, debido a que concede beneficios tributarios a un contribuyente cuando no le corresponde. Esto, debido a que no se establece en ninguna norma que la SUNAT deba emitir un informe de clasificación arancelaria, siendo que para su emisión solo tiene que haber un procedimiento de parte (contribuyente), tal como lo establece el Procedimiento de Clasificación Arancelaria INTA-PG.00.09. Finalmente, señala que el artículo 74 del Código Tributario establece que el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar. En tal sentido, la empresa que solicitó la devolución no cuestionó en su reclamación la observación de la reclasificación de la partida arancelaria 35.06.89.00 efectuada por la administración, contenida en la Resolución de Intendencia Nº 122-180-0002727/SUNAT. Por tanto, no correspondía que dicho tribunal emita pronunciamiento sobre el mismo. Agrega que en la resolución cuestionada existe un voto discrepante formulado por un vocal integrante de la Sala. **1.3.3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia del treinta de abril de dos mil diecinueve, el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula en parte la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05475-2-2016, en el extremo que resolvió dejar sin efecto el extremo referido a la observación por bien no liberado en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano ni contenido en el apéndice del Decreto Ley Nº 201503 y se ordenó que se emita nueva resolución administrativa bajo el siguiente argumento central: […] **II.4.24** Ahora bien, respecto al caso en concreto, es importante precisar que el Tribunal Fiscal realiza la observación sobre la clasificación arancelaria en estricto, […], el Tribunal Fiscal no cumplió con motivar suficientemente y realizar el análisis correspondiente teniendo en cuenta lo antes señalado para determinar si efectivamente el bien materia de cuestión se encontraba liberado por el Anexo Común al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano ni en el Apéndice Decreto Ley Nº 201503, para luego determinar si correspondía o no el reintegro tributario en el presente caso, limitándose únicamente a afirmar que no se sustentó en un informe técnico, lo cual hace que la resolución administrativa objeto de nulidad incurra en motivación insuficiente. […] **1.3.4. Sentencia de vista** Mediante sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, resolvió confirmar en parte la sentencia apelada, en el extremo que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia nula en parte la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05475-2-2016, del diez de junio de dos mil dieciséis, en cuanto resolvió dejar sin efecto la observación por bien no liberado en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano ni considerado en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503. Asimismo, la sentencia de vista revocó la sentencia apelada en el extremo que ordena que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución administrativa y, reformándola, dispuso el reenvío de lo actuado a la administración tributaria a fin de que proceda con arreglo a sus facultades legales y teniendo en cuenta lo enfatizado en la parte considerativa de dicha resolución. Entre sus argumentos, se leen los siguientes en el octavo considerando: **OCTAVO:** Que, así mismo, en la línea trazada, este Colegiado estima que si, por su parte, la citada empresa codemandada declaró que el aludido producto (“SILIC. SIKASIL IA TRANSPARENTE”) se hallaba en la partida arancelaria 73.11.04.99, mientras que la Administración lo reclasificó en la partida arancelaria 35.06.89.00 y por ello determinó que no estaba incluido en el beneficio del Reintegro Tributario al no encontrarse en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de mil novecientos treintiocho ni detallado en el Apéndice del Decreto Ley número 21503, en tanto que el Tribunal Fiscal concluyó que la Administración no sustentó adecuadamente la observación en referencia al no haberse basado en un informe de clasificación arancelaria emitido por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera o alguna otra entidad técnica, importando esta conclusión la detección de un vicio específico en el procedimiento administrativo atribuible a la Administración, **entonces correspondía que, en rigor, el Tribunal Fiscal, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 109, inciso 2, del Código Tributario, declare la nulidad de la Resolución de Intendencia número 122-180-0002727/SUNAT, emitida el cinco de abril del dos mil trece y disponga que la Administración renueve el acto viciado subsanando la omisión en que incurrió, esto es, requiriendo el necesario informe de clasificación arancelaria respecto al producto observado, sea a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera o alguna otra entidad técnica**; empero, lejos de proceder en el modo indicado y evidenciando una ostensible incongruencia, el Tribunal Administrativo en mención deja sin efecto la Resolución de Intendencia número 122-180-0002727/SUNAT del cinco de abril del dos mil trece en dicho extremo y ordena que la Administración efectúe el reintegro por el producto indicado, mandato este último que constituye una decisión de fondo, contraviniendo el deber de una adecuada motivación, máxime si el reintegro por el citado

producto no se halla respaldado precisamente por el requerido y necesario informe de clasificación arancelaria, constituyendo así una decisión prematura en el contexto ya señalado. **II. CONSIDERANDOS Primero:** Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los tribunales supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, y evitar así cualquier tipo de afectación a las normas jurídicas materiales y procesales, así como procurar, conforme lo menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, la Casación Nº 3157-2013/Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de junio de dos mil dieciséis, señala lo siguiente: La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, concedido al justiciable a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario, pues la Ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, más no respecto de los hechos y las pruebas […] **Segundo:** La controversia se origina a partir de la solicitud que presentó la contribuyente a la SUNAT acogiéndose al beneficio de reintegro tributario respecto del producto SILIC. SIKASIL IA TRANSPARENTE. La empresa lo clasificó en la partida arancelaria 73.11.04.99, pero fue reclasificada por la SUNAT en la partida Nabandina 35.06.89.00. Corresponde determinar, en primer lugar, si dicho bien efectivamente se encontraba especificado y totalmente liberado en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (PECO) o se encontraba comprendido en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503. En segundo lugar, se ha de determinar si corresponde reconocer el derecho del contribuyente a la devolución del reintegro tributario para la región selva. Finalmente, se debe determinar si la reclasificación arancelaria de bienes requiere del informe técnico de la Intendencia Nacional Técnica Aduanera o de otra entidad técnica. **Análisis de la única casual Tercero:** Esta Sala Suprema debe emitir pronunciamiento sobre la única causal por infracción normativa de carácter procesal, del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del principio de congruencia, que establecen lo siguiente: **Constitución Política del Estado** Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". […] **Código Procesal Civil Título preliminar** Artículo VII.- Juez y Derecho El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo hay sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Del recurso de casación, el recurrente refiere que la sentencia de vista carece de motivación, toda vez que la administración tributaria hace referencia a la determinación de la liberación o no del bien, y que no sería necesario el informe técnico para sustentar una clasificación arancelaria. Sin embargo, a criterio del Tribunal Fiscal sí sería necesario dicho informe técnico. A pesar de esto, la Sala Superior, alejándose de la materia controvertida, ordenó disponer el reenvío de los actuados a fin de que subsane la negligencia cometida por la administración, con lo que debería requerir el informe a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera o alguna otra entidad para que sustente el fondo de su decisión con respecto al bien "SILIC. SIKASIL IA TRANSPARENTE". El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, que se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, tiene como finalidad principal permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Sobre el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente Nº 0728-2008-PHC/TC, señalando lo siguiente: La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Además, es componente del derecho al debido proceso, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y además que la decisión adoptada resulte congruente con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por las partes. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente Nº 1230-2002-HC/TC que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. En el caso concreto, tenemos que la demanda interpuesta por la SUNAT el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis tiene como pretensiones las siguientes: **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la RTF Nº 05475, de fecha 10 de junio de 2016, en cuanto resuelve declarar FUNDADA la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 122-180-0002727/SUNAT emitida el 05 de abril de 2013, y deja sin efecto el extremo referido a la observación por bien no liberado en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano ni en el Apéndice Decreto Ley Nº 201503. **PRETENSIÓN ACCESORIA:** […] **SE ORDENE AL TRIBUNAL FISCAL EMITA NUEVA RESOLUCIÓN** confirmando la Resolución de Intendencia Nº 122-180-0002727/SUNAT. **PRETENSIÓN SUBORDINADA:** Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la **RTF N° 05475-2-2016** de fecha 10 de junio de 2016, y **SE ORDENE AL TRIBUNAL FISCAL EMITA NUEVA RESOLUCIÓN, DONDE OMITA O NO SE PRONUNCIE SOBRE LA APELACIÓN** interpuesta contra la denegatoria ficta de la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 122-180-0002727/SUNAT, en el extremo referido a la observación por bien (señalado en la Factura 201 N° 0428057) no liberado en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano ni en el Apéndice Decreto Ley N° 201503, en su defecto vulneraria lo establecido en el artículo 147° del Texto Único Ordeno del Código Tributario, pues el contribuyente no reclamo ni apelo dicho extremo. Podemos apreciar que la pretensión principal es la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05475-2-2016, que ha sido acogida por los órganos judiciales de mérito. Como pretensión accesoria a la pretensión principal, se solicitó que se ordene al Tribunal Fiscal emitir una nueva resolución que confirme la resolución de Intendencia. En lo concerniente a la pretensión, esta se encuentra prevista en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS[1], cuyo artículo establece lo siguiente: Artículo 5.- Pretensiones En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto

administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnable, conforme al artículo 238 de la Ley Nº 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. [Énfasis nuestro] El recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia de vista, alejándose de la materia controvertida, del petitorio del demandante, de los fundamentos de hecho de la demanda y de lo que se había venido discutiendo a lo largo del proceso —si era necesario un informe de clasificación arancelaria—, ordena disponer el reenvío de los actuados a fin de que, subsanando la omisión incurrida, la administración aduanera requiera el informe de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera o alguna otra entidad técnica para sustentar el fondo de su decisión. Sin embargo, ello vulnera, en concepto del Tribunal Fiscal, el debido proceso, la debida motivación e incluso el principio de congruencia, por cuanto la Sala está ordenando que sea la administración aduanera quien, para sustentar su decisión (rechazo de solicitud), requiera un informe de clasificación arancelaria a la unidad técnica especializada de ser el caso y no se toma en cuenta que el procedimiento se inició con la solicitud presentada por la contribuyente Distribuciones Elson S.A.C. por reintegro tributario del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal ante la administración aduanera Por ello, afirma del Tribunal Fiscal que es la administración aduanera la que sin sustento técnico determinó que la clasificación efectuada por el demandante era incorrecta. Argumenta que no se puede ordenar el reenvío de los actuados a la administración aduanera para que se requiera un Informe de Clasificación Arancelaria, puesto que la misma Aduana considera que aquel no era necesario, según lo ha manifestado en el contenido de su propia demanda y porque además no es petitorio de ella. Para la accionante SUNAT, el Informe de Clasificación Aduanera no era necesario. En esa lógica, es que la administración aduanera demandante modifica la clasificación arancelaria realizada por la contribuyente y reclasifica los bienes en partidas arancelarias por las cuales no corresponde solicitar reintegro tributario, pues alegó que estos no se encuentran incluidos en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificado del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, ni en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503. Sin embargo, señala el recurrente que esta reclasificación no se ha basado en un informe de clasificación arancelaria emitido por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera o por alguna otra entidad técnica, a efectos de justificar que, con relación a los mencionados dispositivos, no resultará de aplicación el beneficio del reintegro tributario. Por tanto, la administración tributaria no habría actuado de acuerdo a ley, puesto que no ha sustentado debidamente la reclasificación efectuada. Sin embargo, a pesar de que para la demandante no es necesario el mencionado informe, la sentencia de vista le ordena a la SUNAT que solicite un informe técnico de clasificación arancelaria. El inciso 2 del artículo 109 del Código Tributario resulta pertinente para resolver el caso. Él establece: Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes: […] 2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior. Considerando el texto del numeral en comentario, hay que tener en cuenta que la frase "prescindiendo totalmente" no lleva a exigir la prescindencia de "todo" o "en todo" el procedimiento, sino la verificación de la omisión de trámites esenciales que formen parte de un procedimiento determinado, "sin los cuales ese concreto procedimiento es inidentificable" (García de Enterría; Fernández 1998-I: 618). Las consideraciones de la Sala Superior, específicamente en el considerando octavo, señala que correspondía que el Tribunal Fiscal en aplicación del artículo 109.2 del Código Tributario declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 122-180-0002727/SUNAT, y disponga que la administración renueve el acto viciado subsanando la omisión requiriendo el necesario informe de clasificación arancelaria. Para esta Sala Suprema, esto no resulta incongruente si ambas partes aceptaron que el contribuyente clasificó el producto en la partida arancelaria 73.11.04.99, y la administración tributaria reclasificó dicho producto en la partida Nabandina 35.06.89.00, y la distensión era si para la reclasificación era o no necesario el informe técnico del Intendencia Nacional de Técnica Aduanera u otra entidad técnica. En el procedimiento administrativo tributario, el Tribunal Fiscal al emitir su Resolución Nº 05475-2-2016, materia de impugnación en este proceso, revocó la resolución de Intendencia emitida por la administración aduanera, que rechazó la solicitud de reintegro tributario del contribuyente Distribuidora Elson S.A.C. Ante el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, con el cual no se encontraba de acuerdo, la SUNAT interpone la presente demanda contencioso administrativa, peticionando la nulidad parcial de la resolución referida. Si bien es cierto peticionó que se ordene al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución confirmando la Resolución de Intendencia Nº 122-180-0002727/SUNAT (que rechazó la solicitud de reintegro tributario), al resolverse la causa en segunda instancia, la Sala Superior revocó ese extremo y ordenó que la administración tributaria solicite el informe técnico para sustentar su decisión (reclasificación), **y es en este contexto que la Sala Suprema aprecia que la demandante SUNAT no ha cuestionado la decisión jurisdiccional,** siendo la legitimada para cuestionar en todo caso el reenvío de los autos a la administración tributaria. No obstante, no lo hizo y quedó de esta forma consentido dicho extremo por la administración tributaria. Por tanto, no corresponde procesalmente el cuestionamiento del reenvío por parte del Tribunal Fiscal al no tener calidad de pretensor, tanto más si en el escrito de contestación a la demanda defendió su posición de "dejar sin efecto el extremo referido a la observación de bien no liberado en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombiano ni en el Apéndice del Decreto Ley número 21503", sin darle oportunidad a la administración aduanera de renovar su decisión de reclasificación de bienes en una partida arancelaria distinta a la señalada por el contribuyente solicitando previamente de oficio el mencionado informe técnico, pues la decisión debe encontrarse debidamente sustentada en aquel documento, lo que resulta congruente y coherente, dado que el efecto jurídico de la decisión del Tribunal Fiscal en este caso era mantener la inicial clasificación arancelaria del contribuyente, y que la administración tributaria reconozca el derecho del contribuyente al reintegro tributario. De esta forma, es evidente que los hechos no han sido variados y que el fondo del asunto siempre ha estado relacionado con la clasificación y reclasificación arancelaria, y si esta última requería o no de un informe técnico, en lo que también las partes disentían, pues para la SUNAT no se requería de informe técnico alguno, mientras que para el Tribunal Fiscal sí y, al no haberse solicitado, quedó sin efecto la observación de "bien no liberado" efectuada por la SUNAT. Por tanto, la sentencia de vista no vulneró el principio de congruencia. **Cuarto:** Se debe mencionar que el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938[2] dispuso en su artículo VI lo siguiente: Los dos países convienen exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo. Por otro lado, el Decreto Ley Nº 21503[3], que aprueba nuevas medidas en la aplicación de los regímenes especiales del impuesto a los bienes y servicios, en su artículo 9 preceptúa lo siguiente: Está exonerada del Impuesto a los bienes y servicios: a) La Importación de los bienes especificados en el Apéndice de este Decreto Ley que se destinen al consumo de la Región, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes. b) La venta en la Región, para su consumo en la misma, de los bienes especificados en el Apéndice, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes. La Resolución Legislativa Nº 23254[4] aprobó el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y su Arancel Común anexo, suscrito por el Perú en la ciudad de Bogotá, Colombia, precisando que para la aplicación del Arancel Común elaborado con base en la nomenclatura común para los países miembros del Acuerdo de Cartagena (Nabandina), se tendrá en cuenta la nomenclatura arancelaria de los países del Acuerdo de Cartagena y sus notas internas a las que hubiera lugar, así como las modificaciones que se efectúen posteriormente. Asimismo, el Decreto Supremo Nº 069-82-EFC[5] estableció en su artículo 1 lo siguiente: Póngase en vigencia a partir del 17 de febrero de 1982 el arancel común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 suscrito en Bogotá, Colombia, el 09 de enero de 1981. El Decreto Supremo Nº 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en su artículo 48 dispuso: Artículo 48.- Reintegro Tributario Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda. […] Asimismo, en el numeral 2 del artículo 49 de la misma normativa hace mención a lo siguiente:

Artículo 49.- Casos en los cuales no procede el Reintegro No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes: […] 2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes. El artículo 2 del Decreto Supremo Nº 128-2004-EF sustituyó las normas reglamentarias de reintegro tributario para la región selva contempladas en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, estableciendo que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del título I del decreto se aplicarán con sujeción a las siguientes normas: CAPÍTULO X DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA 1.Definiciones Se entenderá por: […] c) Reintegro Tributario: Es el beneficio cuyo importe equivalente al Impuesto que hubiera gravado la adquisición de los bienes a que se refiere el Artículo 48 del Decreto. […] Se advierte que las adquisiciones realizadas por la contribuyente Distribuciones Elson S.A.C. fueron declaradas precisando que las mismas se encontraban clasificadas en diversas partidas arancelarias de la Nabandina, nomenclatura común para los países miembros del Acuerdo de Cartagena, y que estarían totalmente liberadas según el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 o incluidas en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503. Posteriormente, al solicitar el contribuyente el reintegro del impuesto general a las ventas y del impuesto de promoción municipal —que gravó sus adquisiciones correspondientes a enero de dos mil doce—, la SUNAT emitió la Resolución de Intendencia Nº 122-180-0002727/SUNAT, con la cual dispuso declarar improcedente dicho reintegro, pues consideró que tales bienes no ingresaron a la región selva y no fueron consumidos en la misma, en consecuencia no resultaba aplicable el beneficio establecido en el artículo 48 del Decreto Supremo Nº 055- 99- EF. Con los alcances legales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales resolvió confirmar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente como omisión por parte de la Sala Superior. En el presente caso, la Sala Superior ha señalado en sus considerandos lo siguiente: **SEXTO.-** Que, en tal sentido, examinados los actuados administrativos a que se contrae el expediente de su propósito acompañado, se constata de la lectura integral de la Resolución del Tribunal Fiscal número 05475-2-2016 de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, cuyo ejemplar obra de folios cinco a doce del anexo de la demanda y de folios mil noventitrés a mil ochentiséis del expediente administrativo, que el citado Tribunal resolvió declarar fundada la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la reclamación contra la Resolución de Intendencia número 122-180-0002727/SUNAT del cinco de abril del dos mil trece, dejando sin efecto esta última en el extremo referido a la observación por bien no liberado en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano ni en el Apéndice del Decreto Ley número 21503, y disponiendo -al final de la parte considerativa del citado acto administrativo– que la Administración proceda al reintegro por tal concepto, por cuanto la Administración no ha sustentado debidamente la mencionada observación, al no haberse basado en un informe de clasificación arancelaria emitido por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera o alguna otra entidad técnica, con relación al bien materia de acotación, a efectos de justificar que con relación a este no resultara de aplicación el beneficio del Reintegro Tributario. **SÉTIMO.-** Que, sobre el particular, es menester hacer hincapié en que, a juicio de este Colegiado, el reseñado fundamento explicitado por el Tribunal Fiscal para justificar su decisión en el acto administrativo impugnado resulta en rigor correcto, **pues una adecuada clasificación arancelaria permitirá establecer si la mercancía observada en el caso concreto ("SILIC. SIKASIL IA TRASNPARENTE") se encuentra incluida o no en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de mil novecientos treintiocho y/o detallada en el Apéndice del Decreto Ley número 21503**, aspecto que incide directamente en la determinación del otorgamiento o denegatoria del beneficio de Reintegro Tributario solicitado por la empresa coemplazada Distribuciones Elson S.A.C., máxime si nada obsta para que se conciba que la Administración Aduanera, actuando de oficio y en el marco del Procedimiento de Clasificación Arancelaria INTA-PE-00.09 (Versión 2), se encuentre facultada para solicitar el referido informe de clasificación arancelaria y justificar así razonablemente su decisión en cualquiera de los sentidos indicados, lo que no ha ocurrido en el caso subexamine. (Resaltado nuestro) **OCTAVO. -** Que, así mismo, en la línea trazada, este Colegiado estima que si, por su parte, la citada empresa codemandada declaró que el aludido producto ("SILIC. SIKASIL IA TRANSPARENTE") se hallaba en la partida arancelaria 73.11.04.99, mientras que la Administración lo reclasificó en la partida arancelaria 35.06.89.00 y por ello determinó que no estaba incluido en el beneficio del Reintegro Tributario al no encontrarse en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de mil novecientos treintiocho ni detallado en el Apéndice del Decreto Ley número 21503, en tanto que el Tribunal Fiscal concluyó que la Administración no sustentó adecuadamente la observación en referencia al no haberse basado en un informe de clasificación arancelaria emitido por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera o alguna otra entidad técnica, importando esta conclusión la detección de un vicio especifico en el procedimiento administrativo atribuible a la Administración, **entonces correspondía que, en rigor, el Tribunal Fiscal, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 109, inciso 2, del Código Tributario, declare la nulidad de la Resolución de Intendencia número 122-180-0002727/SUNAT, emitida al cinco de abril del dos mil trece, y disponga que la Administración renueve el acto viciado subsanando la omisión en que incurrió, esto es, requiriendo el necesario informe de clasificación arancelaria respecto al producto observado, sea a la intendencia Nacional de Técnica Aduanera o alguna otra entidad técnica**; empero, lejos de proceder en el modo indicado y evidenciando una ostensible incongruencia, el Tribunal Administrativo en mención deja sin efecto la Resolución de Intendencia número 122-180-0002727/SUNAT del cinco de abril del dos mil trece en dicho extremo y ordena que la Administración efectúe el reintegro por el producto indicado, mandato este último que constituye una decisión de fondo, contraviniendo el deber de una adecuada motivación, máxime si el reintegro por el citado producto no se halla respaldado precisamente por el requerido y necesario informe de clasificación arancelaria, constituyendo así una decisión prematura en el contexto ya señalado. Con relación al extremo referido al ingreso de bienes a la región selva, el beneficio de reintegro tributario alcanza tanto a las adquisiciones de bienes contenidos en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503 como a las de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938; es decir que en el presente caso la empresa demandada, mediante Formulario 4949 Nº 3651974, solicitó el reintegro tributario por diversos bienes, entre los que se encontraba el cuestionado bien "SILIC. SIKASIL IA TRASNPARENTE", procediendo a clasificarlo mediante constancia de verificación de Formulario 1647-000000721321, con fecha y hora de presentación "25/01/2012 12:05"; sin embargo, la SUNAT procede a reclasificar dicho bien, basándose en el Anexo Nº B Monto procedente e improcedente. Dentro de las observaciones del referido anexo, señala textualmente: […] 2. Solicita devolución por productos no liberados en el PECO ni en el Apéndice D. Ley N°21503. (*)SILIC. SIKASIL IA TRANSPARENTE. Este producto es un sellador elastomérico de juntas, de curado por humedad, de un componente y adhesivo multiuso a base de poliuterano, es adecuado para ser aplicado en interiores y exteriores no necesita ser mezclado, de curado rápido y flexibilidad permanente, presenta excelente resistencia al envejecimiento y a la intemperie, es utilizado en juntas de dilatación con poco movimiento, artefactos sanitarios, pegado de revestimiento, marcos de puertas y ventanas, pegado y sellado en cubiertas, carpintería, sanitarios, montajes, impermeabilizaciones, sellado de juntas, etc; excelente adherencia a acero, pvc, cinc, fibrocemento, aluminio, mármol, arcilla, hormigón, ladrillo, madera, etc.; por tanto, se clasifica en la Partida Nabandina 35.06.89.00 Otras colas preparadas no expresadas en otras posiciones, ya que esta partida comprende a los demás adhesivos […] Dicho anexo pertenece a los actuados que contiene el Informe Nº 8207-SUNAT/2Q0200; sin embargo, este informe no fundamenta ni desarrolla por qué se procede a reclasificar el bien "SILIC. SIKASIL IA TRANSPARENTE" en la partida Nabandina 35.06.89.00 "Otras colas preparadas no expresadas en otras posiciones", más aún teniendo en cuenta el Procedimiento de Clasificación Arancelaria de Mercancías - INTA-PE.00.09, aprobado por Resolución Nº 627-2007-SUNAT/A, el cual establece los pasos a seguir desde la presentación de la solicitud de clasificación arancelaria y la clasificación arancelaria propiamente por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera: B) INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA Clasificación Arancelaria 1. Recibido el expediente de clasificación por la División de Nomenclatura y Normas de Origen, el Jefe de la

División procede a: a) designar al personal encargado de la clasificación arancelaria, o b) cuando la naturaleza de la mercancía lo requiera, remite muestra de la misma al Laboratorio Central de Aduanas para su análisis físico-químico respectivo. Con los resultados del análisis, el Laboratorio elabora un informe técnico, destacando las características cualitativas, cuantitativas (composición química), forma de presentación, proceso de obtención y usos de la mercancía. De ser necesario, el Laboratorio Central de Aduanas puede enviar la muestra a laboratorios externos para complementar su informe final, cuyo costo es asumido por el Solicitante. El informe se remite a la División de Nomenclatura y Normas de Origen, acompañado de la muestra analizada. Llegado el Informe del Laboratorio Central de Aduanas a la División de Nomenclatura y Normas de Origen, se procede de acuerdo al literal anterior. 2. El personal designado evalúa las características de la mercancía detalladas en la solicitud de clasificación arancelaria, la información técnica complementaria y el Informe Químico cuando corresponda. En caso que crea necesaria alguna aclaración o explicación adicional de las características de la mercancía, se comunica con el Coordinador señalado en el formulario de la Solicitud; y si esto no fuera suficiente, procede a notificar al solicitante para que presente mayor información documentada. 3. Una vez que el personal designado disponga de la información necesaria, procede a elaborar un Informe técnico, el Proyecto de Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas (original y dos (02) copias) y su resumen que va a constituir el Indice de Criterio Nacional. El Informe Técnico debe contener en forma detallada las características físicas, químicas, mecánicas, eléctricas, etc.; procesos de obtención o fabricación, funcionamiento, usos o destinos, formas de presentación o de comercialización; así como fotografías, dibujos, diagramas de la mercancía. **Asimismo se indica la Subpartida Nacional asignada y los fundamentos que la sustentan.** […] [Énfasis nuestro] Esta Sala Suprema considera que para efectuar el cambio de partida arancelaria, la administración tributaria debió ceñirse al Procedimiento de Clasificación Arancelaria de Mercancías - INTA-PE.00.09, aprobado por Resolución Nº 627-2007-SUNAT/A; es decir, previamente la Intendencia Nacional Técnica Aduanera debió emitir un informe de reclasificación arancelaria, lo que no ocurrió. Con relación a ello, se debe mencionar que la nomenclatura y la clasificación arancelaria sirven para determinar la ubicación correcta de las mercancías dentro del arancel de aduanas; por ende, ambas forman lo que se conoce como Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. En tal sentido, de los actuados se advierte que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar las razones de orden jurídico por las que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda. Por tanto, la discrepancia de criterio que pudo tener la entidad demandada respecto de la decisión jurisdiccional de mérito no puede constituir un supuesto de falta de motivación ni afectación al debido proceso. **Quinto:** En resumen, la SUNAT planteó como pretensión principal la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05475-2-2016, en cuanto resuelve declarar fundada la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 122-180-0002727/SUNAT, y deja sin efecto el extremo referido a la observación por bien no liberado en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano ni en el Apéndice Decreto Ley Nº 201503, teniendo como sustento que la administración tributaria había procedido a la reclasificación arancelaria del producto "SILIC. SIKASIL IA TRANSPARENTE" sin haber solicitado un informe técnico de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera o alguna otra entidad técnica, y, al dejar sin efecto la reclasificación arancelaria de la SUNAT, no solo mantiene la clasificación arancelaria que efectuara el contribuyente con el objeto de solicitar el reintegro tributario que el Estado ha fijado para la región selva , sino que también ordena que la administración tributaria proceda al reintegro por tal concepto. En tal sentido, tenemos que la demandante afirma que la reclasificación arancelaria no requería de un informe técnico, a diferencia del Tribunal Fiscal, que consideraba que sí correspondía que la administración tributaria lo solicite; sin embargo, lejos de proceder a disponer que la administración tributaria subsane dicha omisión, procedió a dejar sin efecto la observación a la clasificación arancelaria. La Sala Superior en su sentencia de vista ha determinado con base en los hechos debatidos en el proceso que la administración tributaria debe solicitar de oficio el referido informe técnico que se encuentra legalmente previsto en el Procedimiento de Clasificación Arancelaria INTA-PE-00.09 (versión 2). En este contexto, el reenvío para la subsanación correspondiente encuentra amparo en el inciso 2 del artículo 109 del Código Tributario. **Sexto:** En todo caso, tal discrepancia de criterio puede ser esclarecida a partir de causales materiales de casación, pero no a partir de una causal procesal como la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que no existe la infracción normativa alegada; en consecuencia, la causal invocada deviene en infundada. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja trescientos del cuaderno principal). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja doscientos ochenta y tres del cuaderno principal), en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Distribuciones Elson S.A.C., sobre acción contencioso administrativa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **BARRA PINEDA,** DÁVILA BRONCANO.

---

1 Ley que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.
2 Aprobado por Resolución Legislativa Nº 23254, promulgada el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno y publicada el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.
3 Publicado el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis.
4 .
5 Publicado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos

C-2136203-34

CASACIÓN Nº 31161-2022 LIMA

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

VISTO El Expediente Judicial Electrónico (EJE) y el recurso de casación formulado por la empresa demandante **Cia. Minera Agregados Calcáreos S.A.**, mediante escrito del dieciocho de mayo de dos mil veintidós (fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del cinco de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintisiete del EJE) que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda presentada por la mencionada empresa. CONSIDERANDO Requisitos de admisibilidad del recurso de casación y resoluciones contra las que procede **1.** La Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, del seis de diciembre del año dos mil uno, y sus modificatorias, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y los autos expedidos por las Cortes Superiores, que ponen fin al proceso[1]. **2.** La precitada ley especial no prescribe los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, y se remite a los requisitos regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, de manera supletoria, el artículo 387 del mencionado código indica que este recurso debe presentarse: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema […]; 3. dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia que corresponda; 4. adjuntado el recibo de la tasa respectiva. […] Los requisitos de procedencia **3.** En esta misma perspectiva, el artículo 388 del Código Procesal Civil[2], aplicable supletoriamente, ha previsto los siguientes requisitos de procedencia: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio[3]. **4.** El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la improcedencia del recurso, según el artículo 392 del Código Procesal Civil. Examen de admisibilidad **5.** Se pasa a evaluar la admisibilidad

del recurso de casación. **a)** Impugna la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de Lima, la misma que pone fin al proceso. **b)** Ha sido presentado ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **c)** El recurso ha sido presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, es decir, dentro del plazo de diez días contados desde el seis de mayo de dos mil veintidós (segundo día de notificada electrónicamente la resolución que se impugna)[4]. **d)** La empresa recurrente ha cumplido con adjuntar el recibo de la tasa judicial respectiva (foja doscientos noventa del EJE). **6.** En el caso, este colegiado supremo señala su conformidad con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley procesal. Por tanto, está habilitado para efectuar el examen de procedencia. Examen de procedencia **7.** Antes de ingresar en el examen de procedencia del recurso de casación, esta Sala Suprema debe establecer que la finalidad de este recurso extraordinario es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil[5]. En este sentido, los requisitos del recurso deben ser interpretados en el contexto de esta finalidad. El no consentimiento de la resolución adversa **8.** La primera cuestión que debe examinar esta Sala Suprema es que la empresa recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **9.** En el caso, se tiene que el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número diez, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Dicha resolución fue apelada únicamente por la empresa demandante Cia. Minera Agregados Calcáreos S.A., en tanto la decisión era contraria a sus intereses. Indicación clara del pedido casatorio **10.** En lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende que el recurso tiene únicamente propósito revocatorio, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. De esta forma, se cumple con el acotado requisito. **Cuestión sub litis 11.** La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) inició un procedimiento de fiscalización parcial a la empresa Cia. Minera Agregados Calcáreos S.A., por el Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondiente al periodo dos mil quince. Producto de ello se emitieron las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0082718 a Nº 012-003-0082729, que contenían **reparos al crédito fiscal** de dicho tributo y ejercicio gravable, por el **exceso de gastos incurridos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración** (peaje, combustible, mantenimiento y seguro). Asimismo, se emitieron las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0029748 a Nº 012-002-0029757 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vinculada al IGV de marzo a diciembre de dos mil quince. La decisión de la SUNAT se centró principalmente en que dichos gastos no serían deducibles para efectos del Impuesto a la Renta y, por ende, no podría utilizarse el crédito fiscal respecto a estos, puesto que se incumpliría con **el requisito previsto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Ley del Impuesto General a las Ventas)**. La empresa presentó recurso de reclamación contra los acotados valores, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia Nº 0150140013669. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, que dio lugar a la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05810-9-2019**, que resolvió confirmar la resolución apelada. **12.** La decisión del colegiado administrativo fue impugnada en vía judicial. A fin de analizar la correcta utilización del crédito fiscal por la adquisición de bienes o prestación de servicios**, el Juzgado interpretó de forma sistemática los siguientes dispositivos normativos: i)** el literal a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, **ii)** el inciso w) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y **iii)** el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. A partir de ello, concluyó que el derecho al crédito fiscal se otorga cuando el gasto incurrido por la empresa **se encuentre permitido de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta,** lo cual incluye considerar los límites que esta prevé para la deducibilidad de los gastos; de modo que, si se incurre en un gasto que excede los límites establecidos en dicha ley, se estaría frente a un gasto no permitido, que no podría deducirse del crédito fiscal respectivo. De ahí que, a consideración del Juzgador, no correspondía que la empresa tomara el **íntegro del crédito fiscal del IGV** que gravaron las adquisiciones destinadas a los vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración, **sino sólo el crédito fiscal relacionado a tales adquisiciones que no excedieron el límite establecido por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento**. **13.** En primera instancia se resolvió declarar infundada la demanda; decisión que fue ratificada en todos sus extremos por la Sala Superior, quien compartió el razonamiento del Juzgado. **14.** Bajo el contexto narrado, se tiene que la materia controversia analizada por las instancias de mérito se circunscribió a determinar la legalidad del reparo al crédito fiscal del IGV por los gastos incurridos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración. Infracciones normativas denunciadas por la empresa demandante Cia. Minera Agregados Calcáreos S.A. Primera infracción normativa **15.** La empresa recurrente señala: **"Vulneración de los principios de legalidad, de confiscatoriedad y de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 3[6] y 74[7] de la Constitución Política del Perú, por la interpretación literal del inciso a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo[8]".** Los argumentos son los siguientes: **a)** La sentencia de vista afecta el derecho de la empresa como contribuyente de obtener una decisión judicial que garantice el respeto al principio de legalidad tributaria ─entendido como reserva de legalidad─; así como el principio de confiscatoriedad, ambos reconocidos en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú. A su vez, la decisión judicial afecta el principio de seguridad jurídica, también implícito en la norma constitucional. **b)** Si bien, el literal a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, señala que solo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; ello, no quiere decir que la aplicación de la norma quede estancada en ello, sino que obliga a verificar si la determinación del quantum a pagar del IGV mensual respeta o no el principio de legalidad en su aspecto de reserva de ley. En este caso, la Sala Superior realizó una interpretación literal de la mencionada disposición normativa, omitiendo considerar que para la determinación del elemento esencial de un tributo se requiere que se respete el principio de legalidad tributaria ─en su vertiente de reserva de ley─. **c)** El colegiado superior debía revisar la Ley del Impuesto a la Renta para determinar cuándo un gasto o costo otorga el derecho al crédito fiscal. El literal a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas hace referencia al cálculo del exceso por gastos de vehículos asignados a la representación de una empresa, pero no regula expresamente la forma en que debe realizarse dicho cálculo; es decir, existe un vacío norma en este aspecto. **d)** El Poder Legislativo debe establecer si corresponde o no realizar ese ajuste al crédito fiscal, por el cálculo del exceso por gastos de vehículos asignados a la representación de una empresa, cada mes; es decir, si se trata de una obligación mensual. Segunda infracción normativa **16.** La empresa recurrente señala: **"Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013 Lima".** Sostiene que la Sala Superior vulneró los principios de legalidad (reserva de ley), seguridad jurídica y de confiscatoriedad; y, por tal motivo, se apartó de forma inmotivada del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013 Lima. Pronunciamiento del colegiado **17.** Respecto a la **primera infracción denunciada**, se advierte que la empresa recurrente cuestiona que la Sala Superior se haya limitado a interpretar la Ley del Impuesto General a las Ventas y la Ley del Impuesto a la Renta, dado que ─a su consideración─ correspondía verificar el quantum del IGV a pagar y si este se encuentra acorde al principio de reserva de ley. No obstante, la misma parte se contradice cuando, posteriormente, reconoce que la Ley del Impuesto General a las Ventas no regula dicho aspecto y que, por ende, habría un vacío de la norma. Sobre el particular, es pertinente resaltar que tanto en instancia administrativa como en el devenir del proceso judicial no se discutió el quantum del IGV a pagar ni la forma de su cálculo, sino la interpretación y alcances del literal a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas para la aplicación del crédito fiscal en gastos de vehículos asignados a actividades de dirección, representación y administración. Por tanto, se colige que la tesis argumentativa

de la casacionista ha sido planteada como si se tratara de un recurso de apelación, pues en realidad expresa la discrepancia con los criterios desplegados por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida su postura. No obstante, no le corresponde a esta Sala Suprema actuar como una tercera instancia judicial; en primer lugar, porque los aspectos fácticos ya han sido analizados en su oportunidad y, en segundo lugar, porque emitir pronunciamiento sobre ello implicaría contradecir la naturaleza del recurso de casación, toda vez que, conforme a jurisprudencia uniforme: Este Supremo Tribunal no está facultado a debatir aspectos de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.[9] Por último, no escapa del análisis de esta Sala Suprema que la casacionista no ha expuesto de forma clara y precisa las razones por las cuales se habrían vulnerado los principios de legalidad, confiscatoriedad y seguridad jurídica, por la interpretación del inciso a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Del mismo modo, no se ha demostrado la incidencia y pertinencia que tendría la acotada causal en la sentencia de vista, de tal manera que se concluya que el análisis de fondo de esta implicaría una modificación en el fallo. En ese sentido, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la referida causal casatoria deviene en **improcedente**. **18.** Con relación a la **segunda infracción denunciada**, vinculada a la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, se advierte que la empresa recurrente únicamente ha enunciado dicha causal, pero no la ha sustentado con argumentos propios. Aparentemente se realiza una remisión a la primera causal, en tanto, la casacionista ha señalado que, por la vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica y de confiscatoriedad, se ha configurado el apartamiento inmotivado del aludido precedente vinculante; empero, tal remisión o mención es insuficiente para determinar la pertinencia de la infracción normativa para la resolución del caso concreto y la incidencia que tendría en la decisión judicial cuestionada. Así las cosas, la formulación y sustento argumental de dicha causal carece de claridad y precisión, por lo cual se debe precisar que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, puesto que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal** civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el **Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**[10]. [Énfasis nuestro]. En consecuencia, al no cumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, este extremo del recurso de casación resulta **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Cia. Minera Agregados Calcáreos S.A., mediante escrito del dieciocho de mayo de dos mil veintidós (fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del cinco de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintisiete del EJE); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley, en los seguidos por Cia. Minera Agregados Calcáreos S.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. YAYA ZUMAETA, **GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

[1] Esto se encuentra previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y se mantiene en el artículo 34 del Texto Único Ordenado vigente, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

[2] Conforme modificación hecha por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo del dos mil nueve.

[3] Este artículo precisa, además, lo siguiente:
Si fuere anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si este último, se indicara hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

[4] El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica:
Artículo 155-C. Efectos. La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G.

[5] Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo dos mil nueve.

[6] Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

[7] Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.
[…]
El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.
[…]

[8] Artículo 18.- Requisitos Sustanciales
El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la Utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.
Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:
a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.
Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.
[…]

[9] Casación Nº 2059-2012 La Libertad, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de febrero de dos mil trece.

[10] Casación Nº 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2136203-35

CASACIÓN Nº 31335-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE) y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Tecpetrol del Perú Sociedad Anónima Cerrada,** fechado el ocho de agosto de dos mil veintidós, obrante de fojas dos mil cuatrocientos setenta y ocho a dos mil cuatrocientos noventa del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del veintiséis de julio de dos mil veintidós, corriente de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro a dos mil cuatrocientos setenta del EJE, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia dictada mediante resolución número nueve del trece de abril de dos mil veintidós, obrante de fojas dos mil cuatrocientos uno a dos mil cuatrocientos dieciséis del EJE, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **Sobre los requisitos de admisibilidad SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la sentencia impugnada; **iii)** ha

sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** se ha cumplido con presentar la tasa judicial por interposición del recurso, obrante en copia a folios dos mil cuatrocientos noventa y uno del EJE, reintegrado con la constancia de pago de tasas corriente a fojas ciento treinta y siete del presente cuaderno de casación, en cumplimiento del mandato de esta Sala Suprema contenido en la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro del mismo cuaderno de casación. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sobre los requisitos de procedibilidad QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la empresa recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, conforme al recurso inserto de fojas dos mil cuatrocientos veintiuno a dos mil cuatrocientos treinta y tres del EJE; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la empresa pretensora Tecpetrol del Perú Sociedad Anónima Cerrada, se extrae el planteamiento de la siguiente causal: **Infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; primer párrafo del artículo 9.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil.** Refiere que en su recurso de apelación denunció que existe una directa y clara vulneración a su derecho a la debida motivación, habiendo sustentado que el Juzgado convalidó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal que no motivó la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5877-2020; sin embargo, la Sala Superior ha centrado principalmente su análisis en la Resolución de Intendencia Nº 0150150002425. Así, en el tercer considerando de la sentencia de vista se señala que la controversia se circunscribe a determinar si la Administración Tributaria, en la Resolución de Intendencia aludida, emitida en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 05550-1-2019, ha sido o no motivada debidamente y, a partir de ello, en los siguientes fundamentos cita las consideraciones dadas por el Juzgado en la sentencia de primera instancia, por las cuales declaró infundada la demanda, luego de lo cual concluye que la sentencia no ha incurrido en indebida motivación. Asimismo, agrega que la Sala Suprema debe considerar que la motivación real implica dar y exponer respuestas a los cuestionamientos que sustentan el recurso de apelación y no se circunscribe a replicar o remitirse a las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia. **Análisis de la causal casatoria propuesta OCTAVO.-** Debemos iniciar el presente control objetivo de legalidad señalando que la causal casatoria resumida en el considerando inmediato anterior, alude a la infracción coetánea de cinco disposiciones, dos de carácter constitucional y tres de índole legal, sin que se describa de manera clara y precisa e individualizada cómo se materializa la vulneración de los textos normativos constitucionales y legales invocados, por lo que en ese escenario se incumple con la claridad y precisión que como requisito formal del recurso de casación aparece recogido en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso bajo calificación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional cuando indica que: "[…] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque […] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"[1]. **8.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la empresa casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el Recurso de Casación. **8.2.** En primer término, cabe señalar que las disposiciones constitucionales y legales cuyas infracciones se denuncian, se encuentran en común referidas a una de las garantías de la función jurisdiccional, como lo es la motivación de las resoluciones judiciales, que se constituye en uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, por la cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia judicial el acceder a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. **8.3.** En ese panorama, de la lectura analítica de la sentencia de vista recurrida en casación, se desprende que se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, las mismas que le han servido para confirmar el fallo apelado y desestimar la pretensión del petitorio[2] de la demanda de autos, expresando los fundamentos por los cuales consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05877-1-2020 del dieciséis de octubre de dos mil veinte, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0150150002425, que puso fin al procedimiento administrativo, no adolecía de nulidad. **8.4.** En efecto, en torno a lo que ha sido objeto de debate y dilucidación en sede de instancia, la Sala Superior de origen no solo ha delimitado lo que es materia de su revisión, acorde con lo previsto por el artículo 370° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señalando que la controversia a resolverse en instancia superior es determinar si la Administración Tributaria en la Resolución de Intendencia Nº 0150150002425, emitida en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 05550-1-2019, ha motivado debidamente o no su decisión, sino que también ha glosado las razones por las que confirmó la sentencia apelada, argumentado sobre esto último que: **"4.3.** De la revisión de la sentencia se aprecia que la A quo se ha ceñido a determinar si la Administración en la **Resolución de Intendencia N° 0150150002425** ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la resolución N° 05550-1-2019, esto es, ha verificado la reliquidación de los reparos vinculados a las Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0035480 a 012-003-0035491, considerando que se revocó algunos y se confirmó otros, tomando en cuenta la reliquidación de los pagos a cuenta de enero a diciembre 2007, remitiéndose para tal efecto, al 'Cuadro N° 1 - Pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la resolución N° 05550-1-2019' y al 'Cuadro N° 2- Alcances del pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la resolución N° 05550-1-2019' contenidos en la Resolución de Intendencia N° 0150150002425, así como consideró los intereses y la actualización de la deuda conforme a los cuadros 5, 6, 7, 8 y 9 de la mencionada Resolución de Intendencia, para llegar a la conclusión de que la decisión de la Administración, confirmada por el Tribunal Fiscal, no incurre en vicio de motivación, pues del contenido de dicha resolución, la juez

aprecia la indicación clara y concreta de las operaciones realizadas por la Administración al momento de la reliquidación. **4.4** Como es de verse, la A quo se pronunció sobre el cuestionamiento principal de la demanda, referido a que la Administración no ha motivado debidamente la Resolución de Intendencia N° 0150150002425, considerando después del análisis de dicha resolución de intendencia que la Administración ha reliquidado la deuda, indicando de manera clara el detalle de todas las operaciones que ha efectuado la Administración. En ese sentido, la A quo ha sustentado su decisión de desestimar la demanda fáctica y jurídicamente, sobre lo que es materia de controversia, basándose en la revisión del cuadros anexos (sic) donde se advierte la liquidación de los montos, por lo que no se advierte que la sentencia apelada ha incurrido en indebida motivación, razón por la cual se debe desestimar dicho agravio". **8.5.** Así las cosas, tenemos que con revisión de lo actuado en el proceso, lo expuesto por la empresa recurrente/demandante en el recurso extraordinario de su propósito (en síntesis denuncia que no se habrían analizado los agravios de su recurso de apelación, por los que denunciaba que el Juzgado había convalidado la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5877-1-2020 cuestionada, la misma que no habría estado motivada; y que, no obstante ello, la Sala Superior circunscribió su análisis en la Resolución de Intendencia Nº 0150150002425), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano judicial revisor en relación a los hechos involucrados en la causa, que han determinado la infundabilidad de la demanda, y para cuyo efecto, como se ha precisado, la Sala de Apelación ha glosado en la sentencia de vista las razones fácticas y jurídicas que la han convencido para adoptar el sentido de su decisión, estableciendo que en el caso particular, la Resolución del Tribunal Fiscal aludida sí se encontraba fundamentada, debido a que: **"6.4** […] En dicha resolución, se aprecia que el Tribunal Fiscal al determinar si la Administración ha dado o no cumplimiento a lo ordenado en la resolución N° 05550-1-2019, se ha remitido a los Cuadros Nos. 1 al 6, 9 y 10 de la Resolución de Intendencia N° 0150150002425, verificando que la Administración en dicha reliquidación ha excluido los reparos por actos de liberalidad, atribución del costo de producción de existencias al 31 de diciembre de 2007, deducción por atribución del costo de producción al saldo de existencias 2006, amortización fiscal indebida de cargos diferidos - Lote 88 respecto a los reparos calificados como diferencia permanente en los ejercicios 2002 y 2003, y los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2007. Asimismo, se aprecia que se calculó los intereses de los citados valores, siendo que se ha detallado la forma de cálculo y su actualización del monto total. De igual forma, el Tribunal Fiscal se ha remitido a los cuadros 7 y 8 de la Resolución de Intendencia N° 0150150002425, en las cuales se aprecian el detalle del cálculo del monto por las multas impuestas por la comisión de la infracción, la fecha de la infracción así como el cálculo de los respectivos intereses y la actualización de dicha deuda, corroborando el Tribunal Fiscal que la actuación de la Administración Tributaria en la reliquidación de la deuda tributaria se encuentra conforme a derecho". **8.6.** Si bien la Sala Superior ha revisado también la Resolución de Intendencia Nº 0150150002425, lo ha realizado para los efectos de corroborar lo que el Tribunal Fiscal ha determinado respecto de ella, al confirmarla bajo el supuesto que se encontraba debidamente motivada, dando cumplimiento al mandato del Tribunal contenido en la Resolución del mismo Tribunal Administrativo Nº 05550-1-2019, que disponía la reliquidación de las deudas contenidas en los valores girados, por lo que, en tal escenario, no devienen en claros ni precisos los fundamentos que respaldan la causal casatoria de naturaleza procesal bajo revisión, como inicialmente ya se precisó. En ese contexto, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto que lo pretendido por la recurrente es, en puridad, que se evalúen de manera determinada los hechos producidos en sede administrativa, lo que no se condice con la dirección que debe asumir la impugnación, necesariamente dirigida al contenido y alcances de la decisión jurisdiccional cuestionada. **8.7.** Adicionalmente, este Supremo Tribunal no se encuentra facultado a evaluar aspectos de hecho, desde que ello importa revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito y la revaloración de las pruebas, lo que es una actividad generalmente ajena a las finalidades previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por esta Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la actuación del Colegiado Superior no evidencia las circunstancias que respaldan el juicio de la empresa casante ni, sobre todo, otorgan claridad y precisión al texto del recurso. **8.8.** Refuerza la falta de claridad y precisión en la explicación de la infracción normativa propuesta en el recurso, que lo denunciado ante este Tribunal Supremo ha formado parte de la pretensión impugnatoria del recurso vertical obrante de fojas dos mil cuatrocientos veintiuno a dos mil cuatrocientos treinta y tres del EJE, como se desprende de su lectura, lo que ha sido absuelto por el Tribunal de Apelación; por ello, se hace posible afirmar que lo denunciado ahora, vía casación, ya fue objeto de revisión por el órgano superior de origen y, por consiguiente, su introducción a esta sede para que se revise el criterio asumido por la Sala de Revisión significa insistir en la pretendida revisión de hechos y de medios probatorios, como se ha señalado, procurando que el juicio de la recurrente prevalezca sobre el de la Sala Superior, sin atender que en casación se juzga la sentencia de vista y no el proceso. **8.9.** En consecuencia, lo reclamado está vinculado con lo analizado y dilucidado por las instancias de mérito y, por consiguiente, no se aprecia que la empresa impugnante exprese claramente de qué manera se ha vulnerado la motivación de las resoluciones judiciales, tanto más cuando su defensa desde sede administrativa la ha orientado a cuestionar la alegada falta de motivación, porque a su juicio la reliquidación realizada por la Administración Tributaria, a través de los cuadros de cálculo, no responderían a los valores correspondientes, habiendo sobre el particular precisado los órganos de mérito que en dichos cuadros sí se informa de los datos necesarios y de las operaciones realizadas, por lo que siendo así, no cabe confundir la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada.

NOVENO.- De otro lado, el recurso no identifica un sub título sobre la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, y menos aún un desarrollo sobre el particular, por lo que no es posible entender por satisfecho el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 388° del acotado Código Procesal Civil. Sobre este requisito es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. […] resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"[3]; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado código), el mismo deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Tecpetrol del Perú Sociedad Anónima Cerrada,** fechado el ocho de agosto de dos mil veintidós, obrante de fojas dos mil cuatrocientos setenta y ocho a dos mil cuatrocientos noventa del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del veintiséis de julio de dos mil veintidós, corriente de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro a dos mil cuatrocientos setenta del EJE, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley, en los seguidos por la demandante/recurrente, Tecpetrol del Perú Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Tribunal Fiscal, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** S.S. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Fundamento 19 de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional Nº 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el expediente Nº 00802-2020-PA/TC.

2 El petitorio de la demanda ha comprendido la pretensión de nulidad de la RTF Nº 05877-1-2020 que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0150150002425, que confirmó las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0035480, 012-003-0035481 y 012-003-0035492, emitidas por pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero y febrero de 2007 e impuesto a la renta del ejercicio 2007, y rectificó y prosiguió la cobranza de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0035482 a Nº 012-003-0035491 emitidas por pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2007 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0021385 a Nº 012-002-0021394, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

3 Fundamento 22 de la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00802-2020-PA/TC, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

C-2136203-36

CASACIÓN Nº 31400-2022 LIMA

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico (EJE) y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **ATN Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintidós, corriente de fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y ocho del Expediente Judicial Electrónico, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos siete a trescientos quince del mismo expediente, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número doce, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, corriente de fojas doscientos treinta y tres a doscientos cincuenta y uno de los actuados judiciales electrónicos, **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, en sus textos aplicables al caso por razón de temporalidad. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** Con relación al recurso de casación interpuesto por la demandante **ATN Sociedad Anónima,** atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, tal como se desprende de la Constancia de Pago de Tasas obrante a fojas trescientos treinta y nueve del Expediente Judicial Electrónico, subsanada mediante comprobante de pago obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda que interpuso, impugnándola mediante recurso de apelación obrante de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y seis del Expediente Judicial Electrónico, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO.-** En el presente caso, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 173° y de los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y del artículo 196° del Código Procesal Civil.** Sostiene que, según los órganos resolutores administrativos y judiciales, la recurrente no habría presentado medios probatorios que sustenten los servicios prestados por Unión Temporal de Empresas Inabense Eucomsa Carhuamayo - Carhuaquero (UTE Inabensa Eucomsa) en el Perú, no obstante que tanto la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) como el Tribunal Fiscal contaban con facultades para actuar medios probatorios, lo cual era mandatorio para ellos en aplicación del artículo 173° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de los principios de impulso de oficio y de verdad material que rigen la actividad probatoria en sede administrativa. Si la Autoridad Tributaria pretendía imputar los US$ 1´200,000.00 (un millón doscientos mil con 00/100 dólares americanos) a una prestación diferente a la asignada por las partes en el contrato de procura de bienes y servicios suscrito entre ATN y UTE Inabensa Eucomsa, y así determinar la existencia de una mayor base imponible, correspondía a aquella la carga de probarlo, lo que no ha ocurrido en autos. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 277° del Código Procesal Civil y de los artículos 63° y 64° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Señala que la SUNAT, sin haber llevado a cabo actividad probatoria alguna, aplica una presunción que no tiene amparo legal, como es presumir la existencia de un hecho imponible debido a que la recurrente realizó el pago de US$ 1´200,000.00 (un millón doscientos mil con 00/100 dólares americanos) a favor de UTE Inabensa Eucomsa, concluyendo que dicho importe debió formar parte del valor de aduanas de los equipos importados adquiridos a dicha proveedora, omitiendo la actuación probatoria dirigida a acreditar la existencia del mismo, en abierta contravención de las normas denunciadas. **NOVENO.-** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, en sus textos aplicables al caso, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios

probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO.-** En relación a la causal resumida en el **literal a** del octavo considerando de la presente resolución, si bien la demandante ha cumplido con citar cuáles son las normas procesales inaplicadas por la Sala Superior, no ha logrado demostrar de qué forma su aplicación incidiría sobre el sentido de la decisión adoptada. Por el contrario, pretende que esta Sala Suprema vuelva a valorar la actividad probatoria desplegada en la instancia superior para efectos de establecer que la carga de la prueba sobre los servicios prestados por UTE Inabensa Eucomsa no le correspondía a la actora, sino a la Administración Pública, aspecto que no puede ser revisado por esa sede casatoria, más aún si la Sala Superior ha establecido como probado que: **1.** De la revisión del contrato suscrito con fecha uno de junio de dos mil dieciocho entre ATN Sociedad Anónima (en calidad de cliente) y UTE Inabensa Eucomsa (en calidad de contratista), por un lado se advierte que, el mismo fue suscrito en términos CIF, no obstante lo cual también hace referencia a la realización de gestiones que tienen incidencia en la tramitación y despacho aduanero en Perú, por lo que era necesario corroborar si los referidos servicios de gestión aduanera fueron ejecutados en territorio nacional. **2.** De las facturas Nº 2010/1/040001 y Nº 2010/1/110003, que acreditan el pago de US$ 1´200,000.00 (un millón doscientos mil con 0/100 dólares americanos) a favor de UTE Inabensa Eucomsa, se constata que únicamente hacen referencia a "Avance de servicio de tramitación y gestión en Aduanas", sin señalar expresamente si tales servicios corresponden a gestiones realizadas en el Perú o en el extranjero. **3.** Si bien la actora sostiene que los referidos servicios de gestión aduanera fueron prestados por UTE Inabensa Eucomsa con la colaboración de la empresa Acciona Forwarding Perú Sociedad Anónima, presentando treinta y cuatro (34) facturas que, a su criterio, acreditarían que el referido servicio fue ejecutado por su proveedor no domiciliado, quien se encargó de realizar dichas gestiones en el Perú; sin embargo, las referidas facturas indican la glosa "Seguimiento-coordinación", sin que sea posible colegir a partir de dichas instrumentales que los servicios de gestión aduanera fueran ejecutados por UTE Inabensa Eucomsa en beneficio de la accionante, máxime cuando la actora no ha ofrecido medios probatorios adicionales que permitan esclarecer el contenido de las actividades de seguimiento y coordinación que habrían sido realizadas por la empresa Acciona Forwarding Perú Sociedad Anónima. **4.** No existiendo documentación adicional que demuestre que los conceptos facturados por UTE Inabensa Eucomsa realmente correspondan a servicios ejecutados en Perú por dicha entidad no domiciliada (es decir, con posterioridad a la actividad de importación), no se justifica excluir dicha retribución por servicios prestados del valor de aduanas de las mercancías importadas. **5.** Por estas consideraciones, al no acreditarse la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, se incumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en su texto aplicable el caso, por lo que este extremo del recurso de casación resulta **improcedente. DÉCIMO PRIMERO.-** En lo que corresponde a la causal denunciada en el **literal b** del octavo considerando de la presente resolución, no se advierte que en ninguno de los extremos de la sentencia de vista el Colegiado Superior hubiera presumido la existencia del hecho imponible. Por el contrario, partiendo del hecho probado de que la contribuyente efectuó un pago a favor de UTE Inabensa Eucomsa por un monto ascendente a US$ 1´200,000.00 (un millón doscientos mil con 0/100 dólares americanos) por concepto de gestión de aduanas, en el marco del contrato de procura de bienes y servicios suscrito entre ambas partes, el cual no declaró como parte del valor de aduana de equipos y suministros importados, la Sala ha procedido a valorar todos los medios probatorios actuados en instancia administrativa, para efectos de dilucidar si el monto abonado debía o no formar parte del valor de aduana declarado oportunamente; concluyendo que sí debía formar parte del mismo, al no haberse acreditado que correspondan a servicios brindados en el territorio nacional. **11.1.** Por esta razón, al no haberse acreditado la pertinencia de las normas denunciadas ni su incidencia en el sentido de la decisión adoptada, no se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en su texto aplicable al caso, por lo que la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, el cual precisa que: […] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación,** aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** […] **21.** En relación […], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley. [**Énfasis nuestro**]
DECISIÓN: Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, en su texto aplicable al caso, declararon **IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto por la demandante, **ATN Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintidós, corriente de fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y ocho del Expediente Judicial Electrónico, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos siete a trescientos quince del mismo expediente. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, ATN Sociedad Anónima, con los demandados Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.**C-2136203-37**

CASACIÓN Nº 31724-2022 LIMA

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

VISTO El Expediente Judicial Electrónico (EJE) y el recurso de casación formulado por la empresa demandante **JOHE S.A.**, mediante escrito del tres de agosto de dos mil veintidós (fojas dos mil trescientos sesenta y uno a dos mil trescientos setenta y tres del Expediente Judicial Electrónico – EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veintiséis de julio de dos mil veintidós (fojas dos mil trescientos cuarenta y tres a dos mil trescientos cincuenta y cinco del EJE) que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda presentada por la mencionada empresa. CONSIDERANDO Requisitos de admisibilidad del recurso de casación y resoluciones contra las que procede **1.** La Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, del seis de diciembre del año dos mil uno, y sus modificatorias, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y los autos expedidos por las Cortes Superiores, que ponen fin al proceso[1]. **2.** La precitada ley especial no prescribe los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, y se remite a los requisitos regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, de manera supletoria, el artículo 387 del mencionado código indica que este recurso debe presentarse: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al

proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema […]; 3. dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia que corresponda; 4. adjuntado el recibo de la tasa respectiva. […] Los requisitos de procedencia **3.** En esta misma perspectiva, el artículo 388 del Código Procesal Civil[2], aplicable supletoriamente, ha previsto los siguientes requisitos de procedencia: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio[3]. **4.** El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la improcedencia del recurso, según el artículo 392 del Código Procesal Civil. Examen de admisibilidad **5.** Se pasa a evaluar la admisibilidad del recurso de casación. **a)** Impugna la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de Lima, la misma que pone fin al proceso. **b)** Ha sido presentado ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **c)** El recurso ha sido presentado el tres de agosto de dos mil veintidós, es decir, dentro del plazo de diez días contados desde el uno de agosto de dos mil veintidós (segundo día de notificada electrónicamente la resolución que se impugna)[4]. **d)** La empresa recurrente ha cumplido con adjuntar el recibo de la tasa judicial respectiva (fojas dos mil cuatrocientos diecisiete del EJE). **6.** En el caso, este colegiado supremo señala su conformidad con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley procesal. Por tanto, está habilitado para efectuar el examen de procedencia. Examen de procedencia **7.** Antes de ingresar en el examen de procedencia del recurso de casación, esta Sala Suprema debe establecer que la finalidad de este recurso extraordinario es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil[5]. En este sentido, los requisitos del recurso deben ser interpretados en el contexto de esta finalidad. El no consentimiento de la resolución adversa **8.** La primera cuestión que debe examinar esta Sala Suprema es que la recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **9.** En el caso, se tiene que el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número ocho, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Dicha resolución fue apelada únicamente por la empresa demandante JOHE S.A., en tanto la decisión era contraria a sus intereses. Indicación clara del pedido casatorio **10.** En lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende que el recurso tiene pedido anulatorio y/o revocatorio indistintamente; sin embargo, en aplicación del numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: "[…] Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado", se colige que dicho recurso tiene propósito principal anulatorio y propósito subordinado revocatorio. De esta forma, se cumple con el acotado artículo. **Cuestión sub litis 11.** La administración tributaria inició una fiscalización a la empresa JOHE S.A. por el impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable del año dos mil quince. Producto de ello, emitió la Resolución de Determinación Nº 012-003-010644 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio dos mil quince, en el cual se formularon los siguientes reparos: **i)** por reversión de ingresos no vinculados a ingresos reconocidos en el ejercicio dos mil quince, **ii)** por reversión de ingresos devengados en el ejercicio dos mil quince no sustentada, **iii)** por gastos por devolución de comisión de carta fianza no vinculados con la generación de renta gravada, **iv)** por deducción no sustentada por distribución de utilidades, **v)** por adquisición de activo fijo considerada como gasto, **vi)** por bonificaciones por política de incentivos, y **vii)** por activo financiero (inversión) considerando indebidamente como gasto. Asimismo, la SUNAT emitió las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-010645 a Nº 012-003-010656 por concepto de intereses de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre del ejercicio dos mil quince, así como las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0032232 a Nº 012-002-0032235 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **12.** Ante ello, la empresa interpuso recurso de reclamación contra los acotados valores, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia Nº 0150140014975/SUNAT. Asimismo, esta decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual dio lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03432-9-2021, que resolvió confirmar la integridad de la resolución de apelada. **13.** En vía judicial, la empresa no cuestionó la decisión del Tribunal Fiscal respecto a la totalidad de los reparos; por lo que, tanto el Juzgado como la Sala Superior únicamente se pronunciaron sobre los argumentos expuestos en la demanda. Trasciende hasta esta instancia extraordinaria el argumento de la demandante referido a la nulidad del reparo por activo financiero (inversión); a consideración de dicha parte procesal, el procedimiento de fiscalización estaría viciado de nulidad por vulneración al debido procedimiento, al emitirse el **Requerimiento Nº 0122180002743** amparado en el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario ─que, según ha alegado, habría culminado el procedimiento─ y posteriormente, continuarse con la emisión de otros requerimientos. **14.** El extremo cuestionado fue desestimado por el Juzgado y la Sala Superior; sustancialmente ambos órganos jurisdiccionales argumentaron que los requerimientos no ponen fin al procedimiento de fiscalización, en tanto, este únicamente concluye con la emisión de los valores respectivos (Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa). Bajo el contexto narrado, se analizará la procedencia de la infracción normativa formulada por la demandante (ahora recurrente). Única infracción normativa denunciada por la demandante JOHE S.A. **15.** La empresa recurrente señala: **"Contravención del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[6], del artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario[7] y de los artículos 3[8] y 6[9] de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; normas que garantizan el derecho a un debido procedimiento y a la debida motivación".** Los argumentos son los siguientes: **a)** La sentencia de vista ha validado la ilegal emisión de requerimientos en forma posterior al Requerimiento Nº 0122180002495, emitido al amparo del artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; puesto que, a consideración de la Sala Superior, este requerimiento no supondría la comunicación de las conclusiones de la fiscalización, sino que la SUNAT está facultada a seguir emitiendo los requerimientos que considere pertinentes, por lo cual, podría modificar las conclusiones de su actuación fiscalizadora. **b)** De acuerdo al propio texto del artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y la exposición de motivos del Decreto Legislativo Nº 953, se tiene que el legislador pretendía ordenar la etapa final del procedimiento fiscalización con el objetivo de impedir que, una vez vencido el plazo fijado en el requerimiento emitido en mérito de dicho artículo ─y en forma previa a la emisión de los valores─, se presenten actividades dilatorias de los contribuyentes que puedan dificultad la culminación de la fiscalización mediante la notificación de los valores. Esto se ratifica con lo previsto en los artículos 4 (inciso b) y 9 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 085-2007-EF. **c)** Luego de la emisión de un requerimiento, que se sustente en el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, únicamente procede la emisión y notificación de valores. Por tanto, si se reconoce lo contrario, se admitiría que dicho requerimiento no contiene las conclusiones del procedimiento de fiscalización. **d)** Por último, la sentencia recurrida ha validado la afectación al principio al debido procedimiento, pues ha admitido la emisión de requerimientos viciados de nulidad que han sostenido la formulación del reparo del activo financiero considerado como gasto. En consecuencia, **se solicita la nulidad de dicha decisión judicial**, en el extremo referido a la nulidad de los Requerimientos Nº 0122180002743 y Nº 0122180002859, emitidos con posterioridad al Requerimiento Nº 0122180002495, el cual se encontraba amparado en el precitado artículo 75; o, en su defecto, solicita se **case la sentencia recurrida y actuando en sede de instancia, la revoque y reformándola la** declare fundada. Pronunciamiento del colegiado **16.** Respecto a la **única infracción denunciada**, se advierte que la empresa recurrente cuestiona un aspecto controvertido que ya ha sido dilucidado por las instancias de mérito. El Juzgado ha sido claro al indicar, en el numeral 5.12 del considerando quinto de su decisión, lo siguiente: 5.12 Ante lo regulado en el artículo 75 del Código Tributario, que resulta ser la norma especial aplicable al presente caso, debe reiterarse que **mientras no se emita y notifique los valores**, la **Administración se encuentra facultada a requerir información adicional mediante los requerimientos respectivos** y dicha facultad no se enerva por el hecho de que haya puesto en conocimiento sus conclusiones […] [Sic] [Énfasis nuestro]. En primera instancia se determinó que no se vulneró el principio de legalidad, al no existir conflicto entre

el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y los artículos 2, 3, 4, 9 y 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT. En esa misma línea, en el considerando quinto de la sentencia de vista, se precisó que: […] si bien, a través del requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario **se comunican las conclusiones de la referida fiscalización**, ello no implica que en dicha oportunidad **concluye la fiscalización**; siendo que el referido procedimiento de fiscalización únicamente **concluye con la emisión de los valores respectivos**. […] [Sic] [Énfasis nuestro]. De este modo, la Sala Superior concluyó que el procedimiento de fiscalización seguido contra la empresa JOHE S.A. culminó con la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-010644 a Nº 012-003-010656 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0032232 a Nº 012-002-0032235 y que, por tanto, no se incurrió en vicio alguno que ocasione la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo. **17.** En la decisión judicial cuestionada no se ha negado que los requerimientos contengan conclusiones de la administración tributaria, por el contrario, se ha realizado dicha precisión y adicionalmente se ha explicado que ello no implica la conclusión definitiva del procedimiento de fiscalización, como erróneamente interpreta la demandante (ahora recurrente); por tal motivo, no se ha sustentado debidamente la supuesta afectación al debido procedimiento. Además, se advierte que la supuesta contravención de los artículos 3 y 6 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, implicaría la revisión de la motivación de los actos administrativos impugnados judicialmente, lo cual no compete realizar en esta instancia extraordinaria; máxime si, ello ha sido objeto de análisis por parte del Juzgado y la Sala Superior. **18.** En suma, se colige que la tesis argumentativa de la casacionista ha sido planteada como si se tratara de un recurso de apelación, pues en realidad expresa la discrepancia con los criterios desplegados por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida su postura. No obstante, no le corresponde a esta Sala Suprema actuar como una tercera instancia judicial; en primer lugar, porque los aspectos fácticos ya han sido analizados en su oportunidad y, en segundo lugar, porque emitir pronunciamiento sobre ello implicaría contradecir la naturaleza del recurso de casación, toda vez que, como está establecido en jurisprudencia uniforme: Este Supremo Tribunal no está facultado a debatir aspectos de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.[10] Aunado a ello, no escapa de nuestro análisis que la casacionista no ha expuesto de forma clara y precisa las razones por las cuales se habrían vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; dado que, de la lectura integral de los argumentos esgrimidos por la empresa, tampoco se puede colegir ello, en tanto, las normas materiales denunciadas fueron analizadas en ambas instancias judiciales. Por último, no se ha demostrado la incidencia y pertinencia que tendría la acotada causal en la sentencia de vista, de tal manera que se concluya que el análisis de fondo de esta implicaría una modificación en el fallo. En ese sentido, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la referida causal casatoria resulta **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante JOHE S.A., mediante escrito del tres de agosto de dos mil veintidós (fojas dos mil trescientos sesenta y uno a dos mil trescientos setenta y tres del Expediente Judicial Electrónico – EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veintiséis de julio de dos mil veintidós (fojas dos mil trescientos cuarenta y tres a dos mil trescientos cincuenta y cinco del EJE); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por JOHE S.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. YAYA ZUMAETA, **GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

1 Esto se encuentra previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y se mantiene en el artículo 34 del Texto Único Ordenado vigente, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Conforme modificación hecha por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo del dos mil nueve.

3 Este artículo precisa, además, lo siguiente:
Si fuere anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si este último, se indicara hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

4 El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica:
Artículo 155-C. Efectos. La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G.

5 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo dos mil nueve.

6 **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

7 **Artículo 75.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN**
Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.
No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.
En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

8 **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- […]
2. Objeto o contenido.- […]
3. Finalidad Pública.- […]
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

9 **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
[…]
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
[…]

10 Casación Nº 2059-2012 La Libertad, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de febrero de dos mil trece.

C-2136203-38

CASACIÓN Nº 31985-2022 LIMA

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE) y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto virtualmente por el pretensor **Lino Francisco Barreros Carhuas,** con fecha veinte de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas quinientos nueve a quinientos quince del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho del veinte de junio de dos mil veintidós, corriente de fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos noventa y ocho del EJE, emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia dictada mediante resolución número once del veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos veintiséis del EJE, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa y otro;

correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria y en su texto aplicable al caso. Sobre los requisitos de admisibilidad **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Contenciosa Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la sentencia impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** se ha cumplido con presentar la constancia de pago de tasa por interposición del recurso, obrante a folios quinientos dieciséis del EJE. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en su texto aplicable, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, según texto aplicable al caso, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sobre los requisitos de procedibilidad QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente, a través de su defensa técnica, ha impugnado la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, conforme al recurso de apelación inserto de fojas cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos cuarenta y uno del EJE; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por el pretensor Lino Francisco Barreros Carhuas, se extrae el planteamiento de la siguiente causal: **Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (principio de informalidad) y del numeral IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 133-2013-EF (principio de legalidad).** Refiere que la Administración determina que conforme al Decreto Legislativo Nº 1264 no se acreditó certeramente que la renta no declarada se encontraba representada en dinero, bienes y/o derechos, ya que la misma fue consumida antes del año dos mil quince. El hecho de no haberse encontrado representada en dinero, bienes y/o derechos, según la Administración, implicaría que no corresponde el acogimiento, lo cual es una interpretación extensiva del Decreto Legislativo Nº 1264. Asimismo, precisa que en la demanda y en los recursos administrativos se advirtió de la falta de claridad del formulario que inducía al contribuyente a declarar todos sus ingresos no declarados al año dos mil quince, siendo que el propio formulario refería "Ingresos netos percibidos que califiquen como renta no declarada representado en:", más no que al momento de la declaración se encontraran representados de tal forma. Agrega que durante todo el proceso ha amparado su pretensión en el principio de informalismo, por lo que ante la falta de certeza o la posibilidad de infracción de una formalidad, la Administración deberá determinar la exigencia formal vulnerada e interpretar con benignidad en favor del administrado, buscando la viabilidad del acto procesal, relativizando una exigencia administrativa sin vulnerar el interés público. En autos se estaría desconociendo el acogimiento al régimen por haber declarado de forma "incorrecta" al momento de presentar el Formulado 1667, siendo que se habría consignado en una casilla distinta a la que corresponde, y el hecho de no haber marcado el casillero correcto por la naturaleza del ingreso no deja de ser renta no declarada y por lo tanto puede ser acogida al régimen. También refiere que como de todas maneras tendría que haber sido subsumida la renta no declarada dentro de un casillero a fin de acogerse al régimen, es que se trataría de un error material que no deja de ser un aspecto formal no esencial, por lo que no procede desconocer y declarar improcedente el acogimiento al régimen, más aun si se logró comunicar a la Administración respecto a las rentas no declaradas, su origen y el monto al que ascendían con plena certeza. No se ha justificado la relevancia de la formalidad en el caso concreto, ni se ha establecido claramente el alcance de cada opción del Formulario 1667, por lo que su interpretación se traslada al contribuyente. Precisa igualmente que el error material en el llenado del formulario no ocasiona perjuicio a terceros ni a la Administración Tributaria, desde que el importe declarado fue pagado en su totalidad, por lo que en aplicación del principio de informalismo tal error puede ser subsanado. También indica el recurrente que la vulneración al principio de legalidad se da porque el Decreto Legislativo Nº 1264 establece las rentas que están bajo el ámbito del beneficio tributario, pero en el Formulario de Acogimiento Nº 1667 las opciones para consignar como renta no declaradas no son precisas respecto a los conceptos y que permitan su declaración, por lo que al no haber opción que se adecúe a la realidad, se determinó como rentas no declaradas representadas en valores mobiliarios por ser la más acorde para declarar los ingresos de la enajenación de valores mobiliarios, debiendo considerar que en el Decreto Legislativo Nº 1264 estableció que debían declararse ingresos percibidos que estén representados en dinero, bienes y/o derechos, no habiendo previsto en la norma el "Consumo por Incremento Patrimonial no Justificado". Finalmente, refiere que no es posible la aplicación de los reglamentos ya que por tratarse de la base imponible no se puede remitir al reglamento pues debe estar delimitada en la propia norma que crea el beneficio, por lo que tampoco procedía declararse como consumo, porque el propio Decreto no determina cómo sustentar el mismo y más aún si se declara que proviene de un incremento patrimonial no justificado auto desconociendo el origen de los fondos. **Análisis de la causal casatoria propuesta OCTAVO.-** Debemos iniciar el presente control objetivo de legalidad señalando que la causal casatoria resumida en el considerando inmediato anterior, alude a la infracción coetánea de dos disposiciones de índole legal, sin que se describa de manera clara, precisa e individualizada cómo se materializa la vulneración de los textos normativos invocados, por lo que en ese escenario se incumple con la claridad y precisión que como requisito formal del recurso de casación aparece recogido en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso bajo calificación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional cuando indica que: "[…] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque […] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"[1]. **8.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad del casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia

anotada, lo alegado en el Recurso de Casación. **8.2.** En el recurso se denuncia la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.6 del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (principio de informalidad) y del numeral IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF (principio de legalidad). En tal situación debe señalarse que dicho tipo de infracción se concretiza cuando el órgano jurisdiccional le otorga a la norma aplicada un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, aplicando entonces la norma pertinente al caso pero con un sentido diferente al correcto, y cuando se invoca tal causal debe precisarse cuál es la correcta interpretación que debió otorgarse a la disposición denunciada y cómo ello pudo incidir en el resultado del juzgamiento, con la claridad y precisión a las que se ha aludido en el cuarto considerando de esta resolución. **8.3.** En la comprobación de tales presupuestos, se observa que en el caso concreto el recurrente no ha glosado razones que constituyan una explicación clara y precisa de cuál debió ser la correcta interpretación que debió otorgarse a las disposiciones legales denunciadas como vulneradas, además de demostrar su incidencia directa en el resultado del juzgamiento; por el contrario, los argumentos que se han resumido en el considerando de su propósito como fundamentos de la causal denunciada, se han dirigido a cuestionar el criterio asumido por los órganos de mérito, que de manera convergente han concluido que, en el caso particular, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05959-5-2020 del veintidós de octubre de dos mil veinte, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 400-190-122/7A0000, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación Nº 4000030000054, girada por el Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación e Inversión de Rentas No Declaradas del ejercicio dos mil quince, no se encuentra incursa en causal de nulidad. **8.4.** En efecto, de la lectura analítica de la sentencia de vista recurrida en casación, se desprende que se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, las mismas que le han servido para confirmar el fallo apelado y desestimar la pretensión del petitorio[2] de la demanda de autos, expresando los fundamentos por los cuales consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05959-5-2020 del veintidós de octubre de dos mil veinte, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 400-190-122/7A0000, que puso fin al procedimiento administrativo, no adolecía de nulidad, como ya se precisó. Así, en torno a lo que ha sido objeto de debate y dilucidación en sede de instancia, la Sala Superior de origen ha delimitado lo que es materia de su revisión, acorde con lo previsto por el artículo 370° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señalando que en atención a la pretensión impugnatoria, la controversia a resolverse en instancia superior se bifurca en dos ángulos: primero, la alegada nulidad de la recurrida por motivación aparente al alegarse que no se ha analizado sobre la vulneración a los principios de informalismo y de razonabilidad; y, segundo, la pretendida revocación del fallo apelado en mérito a que se ha considerado erróneamente que no existe vulneración del principio de legalidad, sin haberse considerado lo que estipula el artículo 5° del Decreto Legislativo Nº 1264, norma que establece las rentas que están bajo el ámbito del beneficio tributario. **8.5.** Sobre estos asuntos, el Tribunal de Apelación, en cuanto a la pretensión impugnatoria nulificante, ha argumentado que: **"SEXTO:** […] si bien el Juez no emitió pronunciamiento sobre los principios de razonabilidad e informalismo invocados por el apelante, no es óbice para declarar la nulidad de la recurrida teniendo en cuenta que en el presente proceso debía determinarse si el demandante sustentó que el importe ascendente a S/ 356,718.00 acogido al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación e Inversión de Rentas no declaradas, se encontraba representado en dinero, bienes y/o derechos al 31 de diciembre de 2015, a fin de gozar de dicho beneficio. Sin embargo, luego de la evaluación y valoración conjunta de los medios probatorios, se determinó que no se acreditó que el importe acogido estuviera representado como valores mobiliarios al 31 de diciembre de 2015, no encontrándose acogido a dicho Régimen. Teniendo en cuenta que la norma es clara para gozar de dicho beneficio, no obstante el demandante no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos estipulados en la norma, por lo que en caso de incumplimiento, no se otorgará el mismo. De otro lado, cabe precisar que el hecho se haya emitido pronunciamiento contrario a los intereses de la apelante de ninguna manera conlleva la nulidad del auto impugnado por falta de motivación, pues el órgano jurisdiccional al momento de resolver ha tomado en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que le sirvió de sustento para la decisión adoptada, razón por la que no corresponde anular la recurrida […]". **8.6.** Asimismo, en cuanto a la pretensión impugnatoria revocatoria, el Colegiado Superior argumentó que: **"OCTAVO:** […] se colige que el demandante no presentó documentación que acredite que los ingresos netos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2015, que calificaran como renta no declarada, estuviesen representados en **valores mobiliarios (bienes muebles),** al 31 de diciembre de 2015, en específico de las acciones emitidas por Antares Minerales Inc. conforme a lo consignado en el Formulario Virtual N° 1667. No presentó documentación que acredite fehacientemente el origen de las rentas no declaradas no acogidas por incremento patrimonial, ni la comunicación con carácter de Declaración Jurada. De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1264 e inciso b) del párrafo 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Reglamento - Decreto Supremo N° 067-2017-EF, descritos en el considerando precedente, se requiere acreditar que los ingresos netos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2015 que califican como renta no declarada, estén representados, en dinero, bienes y/o derechos al 31 de diciembre de 2015. De la revisión del Formulario 1667, […] Sin embargo se advierte de la información que el mismo demandante precisó, lo siguiente: mediante Requerimiento N° 0522170001226 de fecha 18 de diciembre de 2017 (fojas 238 a 241 EJE), emitido por la Intendencia Regional Arequipa en un procedimiento de fiscalización seguido al demandante respecto a sus tributos como personal natural, se verifica de los cruces de información realizados respecto a la percepción de acciones: se efectuó la compra de 17500 opciones de Antares Minerals Inc. y el 23 de diciembre de 2010 vendió el total de las mismas (lo cual no ha sido negado por el demandante). […]. Por tanto, para efectos de acogerse al referido régimen, el recurrente debió acreditar que el importe acogido correspondiente a 'Valores Mobiliarios' emitidos por Antares Minerals Inc, conforme a la información consignada, estuvieran representados como tales al 31 de diciembre de 2015, conforme lo exige la norma. Por tanto, el monto ascendente a S/ 356,718.00 consignado en el Formulario 1667, como renta no declarada 'Valores Mobiliarios', no fue sustentado ni en sede administrativa ni en el presente proceso, lo que conlleva a determinar que no se encuentra acogido al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta". **8.7.** En esa línea de argumentación judicial se corrobora que lo pretendido por el casante, en puridad, es cuestionar el criterio de la Sala Superior, desde que aquellas denuncias sobre que no es válido denegar el beneficio del acogimiento del Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta por un error material en la consignación del casillero del Formulario Virtual Nº 1667, respecto de las rentas no declaradas, que a juicio del recurrente revelaría una falta de claridad del referido formulario, sin que se hayan expuesto las razones que justifiquen la relevancia de la formalidad del formulario, cuando el error incurrido no perjudica a terceros ni a la misma Administración, se constituyen además en temas que han sido debatidos y resueltos por el órgano judicial revisor, quien sobre los mismos ha expuesto: **"NOVENO:** […] la demandante indica que el monto consignado en el Formulario N° 1667 debió ser registrado en el rubro "Consumo por Incremento Patrimonial no Justificado al 31 de diciembre de 2015", por cuanto los ingresos por la venta de valores mobiliarios se consumió al 31 de diciembre de 2015, sin embargo, la norma **otorga un plazo para sustituir la declaración jurada original y sustitutorias presentadas respecto al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta, el cual tiene como fecha límite el 29 de diciembre de 2017.** Se debe precisar que el Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta […], aprobado por Decreto Legislativo N° 1264, no permite efectuar rectificatorias a la declaración jurada presentada mediante Formulario Virtual N° 1667 con posterioridad al 29 de diciembre de 2017, conforme al artículo 9 y párrafo 10.3 del artículo 10 del reglamento el cual establece que hasta el 29 de diciembre de 2017 los contribuyentes podían presentar más de una declaración jurada con la finalidad de sustituir íntegramente la declaración anterior considerándose como renta no declarada acogida al régimen únicamente a la consignada en la última declaración jurada que se presenta. […] por tanto, los contribuyentes son responsables de la información que consignan y responsables de los efectos que ello produce. […]. Corresponde además precisar, que en el mismo Formulario también estaba el rubro por "Consumo por Incremento Patrimonial no Justificado al 31 de diciembre de 2015", sin embargo, el mismo demandante declaró como rentas no declaradas, en el rubro "Valores Mobiliarios", lo cual no sustentó por lo que debía cumplir con presentar documentación pertinente para acreditar su acogimiento, en ese sentido no resulta amparable sus agravios". **8.8.** Y, sobre la reprochada aplicación errónea del

Reglamento, vinculada con lo previsto en la Norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el Superior Tribunal también se ha pronunciado, conforme a la argumentación que se desprende del décimo considerando[3], todo lo cual evidencia, aún más, que lo pretendido a través del recurso extraordinario no se condice con su naturaleza, desde que este Supremo Tribunal no se encuentra facultado a evaluar aspectos de hecho, ya que ello importa revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito y la revaloración de las pruebas, lo que es una actividad generalmente ajena a las finalidades previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por esta Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la actuación del Colegiado Superior no evidencia las circunstancias que respaldan el juicio del casante, ni sobre todo, otorgan claridad y precisión al texto del recurso, más aun cuando el contenido del recurso de casación, en correlación con los actuados judiciales, revelan que lo que se procura es que el juicio del recurrente prevalezca sobre el de la Sala Superior, sin atender que en casación se juzga la sentencia de vista y no el proceso. **8.9.** En consecuencia, lo reclamado está vinculado con lo analizado y dilucidado por las instancias de mérito y, por consiguiente, no se aprecia que el impugnante exprese claramente de qué manera se han vulnerado la norma general (numeral 1.6 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444) y especial (Norma IV del título preliminar del Código Tributario) que se invocan en el recurso, tanto más cuando su defensa desde sede administrativa la ha orientado a cuestionar los mismos hechos gravosos que han sido traídos a sede judicial y ahora a sede casatoria, considerando que la decisión del Tribunal Fiscal deviene en nula, porque a su juicio, el error incurrido en cuanto a la consignación del casillero del Formulario Virtual Nº 1667 para el acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta establecido por Decreto Legislativo Nº 1264, no determinaba el no acogimiento a dicho régimen, considerando que en tal caso la Administración Tributaria debió decidir en favor del contribuyente, habiendo sobre el particular precisado los órganos de mérito que conforme a la Declaración Virtual voluntaria del recurrente/contribuyente, éste consignó en la opción "Valores Mobiliarios" sus ingresos netos percibidos que calificaban como renta no declarada al año dos mil quince, sin que lo haya sustentado, esto es, sin presentar la documentación que tenía en su poder para tal fin, habiéndosele otorgado varias formas de satisfacer lo requerido por la Administración Tributaria (a través de requerimientos) sin que lo haya cumplido; en ese contexto, no cabe confundir la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada. **NOVENO.-** De otro lado, el recurso si bien identifica un subtítulo sobre la incidencia directa que tendría la denuncia que se efectúa sobre la decisión adoptada por la Sala Superior de origen, no se aprecia que lo escuetamente referido satisfaga el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 388° del acotado Código Procesal Civil, ya que no contiene demostración alguna sobre la incidencia que tendría lo argumentado sobre la decisión judicial adoptada, de tal manera que haga posible decidir por un sentido contrario. Sobre este requisito es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. […] resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"[4]; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso (carece de la identificación de la norma infraccionada) y la no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado código), en su texto aplicable, el mismo deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por el demandante, **Lino Francisco Barreros Carhuas,** el veinte de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas quinientos nueve a quinientos quince del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho del veinte de junio de dos mil veintidós, corriente de fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos noventa y ocho del EJE, emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por el demandante/recurrente, Lino Francisco Barreros Carhuas, con los demandados Tribunal Fiscal, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Fundamento diecinueve de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional Nº 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC.

2 El petitorio de la demanda ha comprendido:
Primera pretensión principal: la nulidad de la RTF Nº 05959-5-2020, del veintidós de octubre de dos mil veinte, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 400-190-122/7A0000 del diez de enero de dos mil veinte, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 4000030000054, girada por el Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, repatriación e Inversión de Rentas No Declaradas del ejercicio dos mil quince.
Segunda Pretensión principal: Por aplicación de plena jurisdicción se dé por acogido al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 1264.

3 DÉCIMO: […] respecto al agravio descrito en el ítem b.2) del literal b) relacionado la no aplicación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1264, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2017-EF se debe precisar que el acogimiento al "Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta, para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas", aprobado por el Decreto Legislativo N° 1264, tuvo como objetivo la regularización de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, respecto a rentas no declaradas. En su artículo 2 en el rubro "Definiciones" se hace alusión a lo que debe entenderse como impuesto. Asimismo, en el inciso e) del numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento, se indica que debe entenderse al impuesto que sustituye al impuesto a la renta, el cual es determinado conforme al Decreto Legislativo y el presente reglamento. En tal sentido, el impuesto y su base imponible, deben entenderse dentro de lo establecido de dicho régimen, el cual prevé sus propios lineamientos y características para determinar dicho impuesto el que tiene como referencia al Impuesto a la Renta. Por tanto, lo señalado por el demandante, carece de sustento, pues lo que ha sido materia de fiscalización fue el impuesto señalado mediante el régimen creado mediante el Decreto Legislativo N° 1264, el cual como se señaló, tiene sus propias reglas, concordado con su Reglamento, en donde señala como se calcula la base imponible, la tasa y, entre otros. Por consiguiente, no corresponde amparar dicho agravio.

4 Fundamento veintidós de la STC Nº 00802-2020-PA/TC, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

C-2136203-39

CASACIÓN Nº 32191-2022 LIMA

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico - EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **United Laboratories Perú Sociedad Anónima Cerrada,** el veintidós de junio de dos mil veintidós, inserto de fojas seiscientos sesenta y tres a seiscientos ochenta y uno del Expediente Judicial Electrónico, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del tres de mayo de dos mil veintidós, obrante de fojas seiscientos treinta y ocho a seiscientos cincuenta y tres del mismo expediente, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número ocho de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos sesenta de los autos principales, **que declaró infundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria y temporal al caso concreto. **SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió

la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas seiscientos ochenta y dos del Expediente Judicial Electrónico; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. **Sobre los requisitos de procedencia QUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación, en su texto aplicable al caso, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas quinientos sesenta y ocho a seiscientos uno del Expediente Judicial Electrónico, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.-** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que las instancias de mérito han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende el derecho a la prueba, ya que excluyen arbitrariamente en su valoración de los medios probatorios referidos al Manual de Organización y Funciones de la recurrente y al Estudio de precios de transferencia del ejercicio dos mil quince, omisión que representa una afectación y vulneración de los derechos denunciados, y porque expone una valoración de la prueba parcializada en relación a las pruebas que se aportaron durante la fiscalización tributaria y en el procedimiento contencioso tributario, que no se ajusta al principio de razonabilidad, lo cual llevó a la conclusión que el servicio prestado no se configuró en la realidad, convalidando la inobservancia por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal del principio de verdad material, al admitir que la Administración Tributaria no debió tomar las medidas pertinentes para generar elementos probatorios que permitan conocer la realidad de las operaciones celebradas por la contribuyente. En el caso del documento denominado “Estudio de precios de transferencia del ejercicio dos mil quince”, este hace referencia explícita a los servicios, concluyendo que la retribución cumple con observar las reglas de valor de mercado, lo que implica que existe un análisis pormenorizado del método aplicable para encontrar dicho valor por parte de la empresa auditora y tercera ajena a la relación contractual. Agrega que de la información proporcionada por la recurrente, no es probable ni racional concluir que el servicio no fue prestado o que no fue fehaciente, dado que en este caso acreditó la existencia de un acuerdo consignado en el contrato mencionado, que la prestación del servicio ha sido demostrada con correos electrónicos, reportes de actividades y el mencionado Estudio de precios de transferencia, y que el pago de la contraprestación se ha probado con estados de cuenta, comprobantes de pago y anotaciones contables, cuya cuantía está respaldada también en el anotado Estudio. **OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal resumida en el considerando inmediato anterior, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **8.1.** En este apartado, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de vicios de motivación, debiendo en ese sentido precisarse que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonadamente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **8.2.** La recurrente alega que la sentencia de vista contiene una motivación indebida toda vez que expone una valoración parcializada en relación a los medios probatorios aportados durante el procedimiento de fiscalización tributaria y en el procedimiento contencioso tributario, la que no se ajustaría al principio de razonabilidad. En este sentido, lo que la recurrente plantea son cuestionamientos al análisis efectuado por la Sala Superior con relación al caudal probatorio recabado en sede administrativa, el que se encuentra expresado en el considerando décimo de la resolución recurrida, en el que se expuso: **DÉCIMO:** [...] se tiene en autos la siguiente documentación que obra en el expediente administrativo: - Contrato de Prestación de Servicios, celebrado entre la demandante con Unilabs Gerencia S.A.C. examinado en el considerando anterior. - Lista de personas encargadas de prestar el servicio, con la descripción de los cargos. - Memorandos de 20 y 21 de agosto y 15 de diciembre de 2015, los cuales fueron dirigidos a trabajadoras de la empresa demandante, como se observa de su Planilla, mediante los cuales se les comunicó las faltas cometidas al no cumplir con los procedimientos o indicaciones correspondientes. - Correos electrónicos, de los cuales se observa diferentes instrucciones del proveedor a la demandante. - Estado de cuenta. Sin embargo, del análisis conjunto de tales medios de prueba, se advierte del contrato de servicios que comprende la realización de diferentes actividades que fueran necesarias para la prestación de los servicios y que los pagos se determinarían en función a las incurridas por el personal según las tarifas aprobadas y que afectos de este, debían previamente aprobarse los reportes que contenían las liquidaciones en función a las horas incurridas, sin embargo, la empresa demandante solo adjuntó un documento en el cual señaló que Unilabs Gerencia S.A.C. brindaba los servicios observados y que dichos servicios eran de suma importancia porque contribuían a sus decisiones empresariales, asimismo, presentó un listado del personal encargado de prestar los referidos servicios, con sus respectivos cargos y funciones para efectos de cumplir el citado contrato, pero no proporcionó documentos que evidenciaran la realización de dichas funciones a fin de cumplir con dicho contrato, tampoco presentó la tarifas aprobadas en función a la posición y rango del personal ni los reportes que contenían las liquidaciones en función a las horas trabajadas por el personal, ni informes técnicos emitidos por el personal encargado, entre otros, que conjuntamente podrían demostrar la fehaciencia de los

servicios materia de reparo; conclusión a la que también arribó la A-quo y las autoridades tributarias que cumplieron con analizar los elementos de prueba de forma conjunta y razonable, no cuestionado únicamente la convalidación de la forma de cálculo de la retribución de dicho servicios, como se sostiene. En tal sentido, dichos medios probatorios, no resultan suficientes para acreditar que los servicios de asesoramiento en general, servicios de planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de la actividad empresarial, objeto de reparo, se hayan realizado [...]. **8.3.** A pesar de esta fundamentación, la recurrente no expone de forma clara y precisa por qué este juicio valorativo de la Sala de mérito, que analizó la documentación presentada por la recurrente en la vía previa para acreditar la fehaciencia de las operaciones consignadas en las facturas objeto de reparo por la Administración Tributaria, sería inapropiado o inidóneo para justificar la postura que recoge la resolución recurrida, acerca de que la empresa accionante no brindó elementos de convicción suficientes para demostrar que la empresa Unilabs Gerencia Sociedad Anónima Cerrada efectivamente le prestó los servicios que dichos comprobantes de pago reflejan, vinculados con el asesoramiento general, planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de la actividad empresarial de la recurrente, esbozando en este punto una discrepancia con el criterio asumido en la sentencia de vista, pero bajo razonamientos que no permiten develar adecuadamente el defecto de motivación que denuncia. **8.4.** Asimismo, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría vulnerado su derecho a la prueba dado que no analizó el Manual de Organización y Funciones que esta empresa presentó con su demanda, el que permitía conocer las capacidades y especialidades de los trabajadores que la conforman y, por ende, la necesidad del servicio contratado. Empero, en el considerando décimo primero de la sentencia de vista recurrida, la instancia de mérito precisa, con relación a esta cuestión, que no era necesario efectuar un examen sobre los puestos de trabajo de la recurrente, ya que la cuestión controvertida, en este caso, se ceñía a demostrar la fehaciencia de los servicios brindados por Unilabs Gerencia Sociedad Anónima Cerrada según los términos del contrato suscrito entre ambos el treinta de noviembre de dos mil catorce, por lo que tampoco se aprecia de forma clara y precisa cómo esta fundamentación de la recurrente, contenida en el considerando décimo primero de la cuestionada sentencia, podría suponer una vulneración al derecho procesal invocado, que recoge el siguiente texto: **DÉCIMO PRIMERO:** [...] se debe indicar que no fue posible analizar los puestos de trabajo del personal en planilla, ni las labores que cada uno desempeñaba puesto que de las cláusulas del contrato estas afirmaciones no han podido sustentarse, estando a que la demandante pretendía acreditar la fehaciencia de las operaciones reparadas. Asimismo, conforme se ha indicado líneas arriba la Administración Tributaria cumplió con analizar todos los medios probatorios que se proporcionaron en instancia administrativa, utilizando sus sistemas para advertir que uno de los trabajadores de la lista, también se encontraba declarado en la planilla de la recurrente desde octubre de 2014 a julio de 2015, contrariamente a lo indicado por la apelante, precisando que la Administración Tributaria tiene plena facultad discrecional en las acciones que realiza. De la revisión de los actuados administrativos no se observa afectación a la recurrente durante el procedimiento de fiscalización, toda vez que mediante el Requerimiento N° 0222160007013, la Administración solicitó a la demandante que a efectos de respaldar sus operaciones de compras y, el crédito fiscal, sustentara la naturaleza, cuantía y necesidad, uso, destino de cada operación económica consignada en los comprobantes de pago detallados en el cuadro adjunto del proveedor 'Unilabs Gerencia S.A.C.'. Para tal finalidad, debía presentar documentos probatorios originales que acreditaran de en forma fehaciente la prestación de servicios, documentación de fecha cierta, tales como: contrato de servicios, órdenes de servicios, proformas, comunicación comercial, informes, controles, reportes, actas de reuniones, avance de las labores e informes finales que demuestre los resultados obtenidos; detallar los datos de las personas que prestaron el servicio; acreditar las labores realizadas, así como el destino y uso de los servicios y sustentar la forma de pago, entre otros documentos Resulta evidente que la demandante siempre tuvo la oportunidad para acreditar la fehaciencia de las operaciones reparadas. Más aún si le corresponde la carga de la prueba por afirmar que acreditó la realización de dichos servicios. En atención a ello, iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, tuvo pleno conocimiento que debía acreditar dichos servicios desde el Requerimiento N° 0222160007013 y no desde el Resultado del Requerimiento N° 0222160009618 como sostiene. […] **8.5.** De manera similar, la recurrente refiere que la instancia de mérito no habría analizado el medio probatorio consistente en el Estudio de precios de transferencia del ejercicio dos mil quince, el que se concluyó que la retribución pactada con la empresa Unilabs Gerencia Sociedad Anónima Cerrada cumple con observar las reglas de valor del mercado, lo que implica que el pago por sus servicios resultaba ajustado a la realidad económica; no obstante, esta parte tampoco cumple con precisar cómo esta circunstancia fáctica, relacionada con la razonabilidad del valor del servicio prestado, guardaría vinculación con lo debatido en autos, acerca de la demostración de la fehaciencia del servicio de asesoramiento en general, planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de la actividad empresarial contratado por la recurrente, ello con el objeto de permitir apreciar una postura que vislumbre algún vicio en la motivación que sirvió para respaldar la decisión asumida por la Sala Superior. **8.6.** Lo expuesto advierte que lo argumentado por la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis, relacionado con vicios de motivación, lejos de relacionarse con un supuesto vicio de nulidad por defectos de motivación en la sentencia de vista, trasluce en realidad una disconformidad con la valoración de los hechos y de los medios de prueba que obran en autos, en particular, respecto del análisis efectuado sobre el caudal probatorio ofrecido por los litigantes y que obra en el expediente administrativo acompañado, cuyo examen sirvió de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, pretendiendo un reexamen por este Supremo Tribunal sobre dicha cuestión, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, las cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni haber demostrado la incidencia directa que ella tiene sobre la decisión cuestionada, incumpliendo las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo **improcedente. NOVENO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el expediente Nº 00802-2020-PA/TC, el cual precisa que: 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación,** aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** […] 21. En relación […], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley. Énfasis nuestro DECISIÓN: Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, en su texto aplicable al caso, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **United Laboratories Perú Sociedad Anónima Cerrada,** el veintidós de junio de dos mil veintidós, inserto de fojas seiscientos sesenta y tres a seiscientos ochenta y uno del Expediente Judicial Electrónico, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del tres de mayo de dos mil veintidós, obrante

de fojas seiscientos treinta y ocho a seiscientos cincuenta y tres del mismo expediente. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por la demandante, United Laboratories Perú Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Tribunal Fiscal y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO. **C-2136203-40**

CASACIÓN Nº 32502-2019 LIMA

Sumilla: Del análisis de la recurrida, se advierte que no se ha aplicado el Comentario 10.1 del Comité Técnico en Valoración, que exige que se examine el nivel de cantidad de ambos importadores, como también se ha infringido lo establecido por el contenido normativo identificado del inciso d) del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, por tanto, corresponde estimar el recurso extraordinario.

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - **VISTOS** La causa número treinta y dos mil quinientos dos guion dos mil diecinueve, Lima; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (Presidente), Rueda Fernández, Bustamante Del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa Cueros Sintéticos del Perú E.I.R.L., mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve (fojas doscientos dieciséis del expediente principal) , contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número quince, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento noventa y seis del expediente principal), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número siete, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento ocho del expediente principal), que declaró infundada la demanda. **I.1. ANTECEDENTES I.1.1 DEMANDA** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la empresa **CUEROS SINTÉTICOS DEL PERÚ E.I.R.L.** interpone demanda contra el Tribunal Fiscal y contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), formulando pretensiones de nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05685-A-2016 del dieciséis de junio de dos mil dieciséis,** que confirma la Liquidación de Cobranza Nº 2014-296230, del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. Pide se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 118 3D4000/2015-000975, del veinticinco de setiembre de dos mil quince. En consecuencia, solicita no se tenga por realizado el ajuste de valor en aduana de la declaración de aduanas de mercancías - DAM materia de cuestionamiento conforme al tercer método de valoración. I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, por sentencia emitida mediante resolución número siete, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, declara infundada la demanda. **I.1.3 SENTENCIA DE VISTA** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, emite la sentencia de vista con resolución número quince de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, fundamentando que: **a)** La demandante no justificó la aplicación del primer método de valoración, por tanto sostiene que conviene analizar la correcta aplicación del tercer método, al no haberse presentado referencias sobre mercadería idéntica. **b)** Conforme al Artículo 37 del Reglamento Comunitario de la Decisión quinientos setenta y uno, aprobado por Resolución Nº 846, en caso no se disponga de valores de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y en las mismas cantidades que las mercancías que se valoran, se efectuarán ajustes que deben cumplir con la condición que se hagan sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente su razonabilidad y exactitud. El artículo 39 del citado reglamento, prevé que para la aplicación del método en estudio, se considera la fecha de exportación al territorio aduanero comunitario; aquellas mercancías exportadas en el mismo momento o en momento aproximado; entendiendo como "momento aproximado", según su Artículo 2, el período más próximo al momento o fecha de la importación, exportación o venta, como sea posible, durante el cual las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afectan el precio de las mercancías hayan permanecido idénticas. **c)** Del Informe de Verificación obrante a fojas cincuenta y tres del expediente administrativo, se puede apreciar que se aplicó el Tercer Método de Valoración, tomando la información declarada en la Declaración de Aduanas de Mercancías - DAM Nº 118-2014-10-378866 serie cuatro a seis y ocho a veintiuno , y, como referencias, las mercancías de la Declaración de Aduanas de Mercancías - DAM Nº 118-2014-10-1785000 serie cinco ; y para Declaración de Aduanas de Mercancías - DAM Nº 118-2014-10-378866 serie siete cuestionada, la referencia de la Declaración de Aduanas de Mercancías - DAM Nº 118- 2014-10-178500 serie cinco . **d)** Señala en su considerando octavo, página ocho, que las mercancías materia de importación, así como la referenciada utilizada, tienen similitud en cuanto al tipo de tela, composición, grado de elaboración, acabado, ancho, gramaje, nivel comercial, país de origen y embarque, ambas mercancías son de cuero artificial, de tejido de trama y urdimbre revestido con materia plástica, poliéster, con materia plástica de poliuretano, teñido e importado de China. En cuanto la cantidad, precio y fecha de embarque, si bien existen diferencias en cuanto a la cantidad y precio entre las mercancías objetadas y las de referencia; sin embargo, no existe documentación que acredite o se presuma que exista una desventaja en el precio o que la cantidad haya variado o influido en el precio; que la demandante no ha sostenido y menos acreditado que el menor valor obtenido y mostrado en la factura presentada, es consecuencia de convenio alguno celebrado con su proveedor, quien efectuó rebaja o descuento en el valor de la mercancía vendida en atención al volumen de venta; por cuya razón, el valor de la mercancía de la referencia, cumple con los estándares establecidos en los Artículos 13 y 15 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, esto es, que si bien se trata de mercancías que no son iguales en todo, tienen características semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, ya que ninguna goza de prestigio comercial, marca comercial conocida que influya en la variación del precio, de acuerdo al comentario 10.1 del Acuerdo sobre Valor-OMC que señala "si se comprueba diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, habrá que determinar que las mismas han influido en el precio o en el valor", situación que no demostró la demandante. **e)** El tiempo de embarque, tanto de las mercancías objeto de valoración como las DAMs de referencia, se encuentran en el margen establecido como "un momento aproximado", dentro de los trescientos sesenta y cinco días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación entre una y otra, cumpliendo con lo establecido en el numeral 12, de la Nota Explicativa 1.1 del Reglamento Comunitario de la Decisión quinientos setenta y uno , conforme a la cual el llamado "momento aproximado" no solo debe interpretarse como aquel período más próximo a la fecha de exportación, sino, básicamente, como el período tan próximo, durante el cual las prácticas comerciales y las condiciones del mercado pudieran afectar el precio hubieran permanecido idénticas. Siendo así, resulta válida la comparación efectuada, de conformidad con lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. Nº 186-99-EF y modificatorias, al haberse cumplido con las condiciones y requisitos de los artículos 3 y 15 numeral 2.b) del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio - OMC, así como el Artículo 37 inciso 2) de la Resolución 846 de la Comunidad Andina- Reglamento Comunitario de la Decisión quinientos setenta y uno , al no existir una diferencia sustancial en cuanto a los acabados, esto es, no implica un cambio en la construcción del tejido ni su composición, cuyas características de las mercancías son similares a las de la referencia. Por ello, afirma que se analizó las circunstancias comerciales en cada oportunidad respecto de la cantidad de mercancías, si existieron hechos determinantes que incidieron en el precio, motivando suficientemente. La Administración no solo realizó un debido análisis, sino que las diferencias existentes por la cantidad, precio y el factor tiempo, durante los meses transcurridos desde la fecha que se embarcó las mercancías de referencias y la fecha en que se embarcó la mercancía del valor objetado, no mediaron circunstancia que pudieron influenciar en la diferencias entre sus valores. **f)** Con respecto al agravio sobre la carga de la prueba, la sentencia de vista señala en su noveno considerando que es responsabilidad y obligación directa del contribuyente el no haber sustentado

y/o otorgado documentación válida para determinar el supuesto valor declarado del precio pagado o por pagar por las mercancías importadas; por cuya razón, la Administración determinó los valores a partir de la información del sistema SIVEP (que contiene los archivos generados por el mismo importador o por otras importaciones), para determinar en forma razonada y exacta las mercancías idóneas para la comparación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 37 del Reglamento de la Decisión quinientos setenta y uno referida al Valor de Aduana de las Mercancías Importadas. **g)** Sostiene que la recurrida contiene la sustentación suficiente que justifica la decisión adoptada, que el artículo 197 del Código Procesal Civil, señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales que sustenten su decisión:" **I.2 RECURSO DE CASACIÓN** El representante legal de la empresa demandante mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve (fojas doscientos dieciséis del expediente principal), formula recurso de casación respecto de las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa por error de naturaleza sustantiva en la aplicación incorrecta del artículo 13 literal d) del "Reglamento para la Valorización de Mercancías en aduana según el Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF** Sostiene la empresa recurrente que la Administración aduanera luego de rechazar su Declaración de Aduanas de Mercancías - DAM Nº 118-2014-10-378866 (series cuatro al veintiuno), procedió a promover según sus facultades la aplicación de los siguientes métodos de valoración. En el presente caso el Tercer Método, utilizado para mercancías de terceros supuestamente similares a las de ellas en proceso de valoración; sin embargo, no obstante de contar con la normativa específica sobre esta materia como es el Reglamento de Valoración de la Organización Mundial del Comercio - OMC, señalado anteriormente, utilizó una normativa más genérica y más difusa como es el Reglamento Comunitario de la Decisión quinientos setenta y uno aprobado por la Resolución Nº 846 (artículos 37 y 39). Sostiene, que la facultad de sustitución que tiene la Administración no es irrestricta ni absoluta, se encuentra condicionada al cumplimiento previo de todos y cada uno de los requisitos que señala el referido artículo 13. Manifiesta que la Administración aduanera ha tenido la obligación de verificar que la diferencia notoria del Factor Cantidad existente entre las mercancías importadas por su empresa y las ofrecidas como referencia, no influyó en el precio de la mercancía importada. Al no hacerlo, según la recurrente, ambas mercancías no resultaban comparables ni era procedente el ajuste de valor, y en el caso jurisdiccional equivalía a declararse fundada la demanda. Agrega, que en la aplicación errada del artículo 13 del Reglamento de Valoración, Decreto Supremo Nº 186-99 -EF, y la aplicación forzada y arbitraria del Tercer Método de Valoración, tanto en el expediente administrativo como el jurisdiccional han estimado erróneamente que solo el cumplimiento de uno de los cinco requisitos que contiene el artículo 13, de dicho Reglamento, equivale a calificar que la mercancía ofrecida como referencia es similar a la mercancía en valoración. Asevera que, ese error se refleja más en la sumilla de la sentencia de vista, la que señala que teniendo la mercancía ofrecida como referencia la misma composición y demás características técnicas, son semejantes a la mercancía en valoración, las consideran íntegramente similares a las de ella, dejando de lado la evaluación y pronunciamiento respecto al tema controvertido como es el Factor Cantidad, a que se refiere el literal d) del citado artículo 13 del Reglamento. Señala que constituye un craso error, por cuanto la obligación de la Administración está referida al cumplimiento integral de los cinco requisitos señalados en el artículo 13. Basta que no se cumpla uno de ellos para que no sea comparable como similar la mercancía ofrecida como referencia, como ha ocurrido en la controversia. Asimismo, en forma complementaria a la infracción descrita, añade dos aspectos: el descuento, indicando que la aduana califica como similares a ambas mercancías, sin interesar el factor cantidad y por consiguiente procedía el ajuste de valor, este concepto no está previsto en la normativa del Acuerdo de Valor ni en su Reglamento, además, refiere que jurídicamente es imposible de cumplir, por cuanto la factura comercial del importador es utilizada en el acto del despacho aduanero de su mercancía y la duda razonable es posterior, lo que conllevaría a darle un efecto retroactivo; y, la carga de la prueba, señalando que ya existe un pronunciamiento de la sentencia casatoria Nº 2216-2015 expedida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, la que define claramente que la carga de la prueba en la etapa de sustitución de valores, le corresponde a la Administración aduanera. **I.2.3 AUTO CALIFICATORIO I.2.3.1** Mediante el auto calificatorio de fecha siete de julio de dos mil veinte, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por las causales mencionadas en el acápite anterior (fojas noventa y nueve del cuaderno de casación). **I.3 Interpretación prejudicial** En autos, obra el informe de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contenida en el Proceso Nº **17-IP-2021**, respecto de las normas comunitarias aplicables al presente caso (fojas ciento diez del cuaderno de casación). **II. CONSIDERANDO:** Primero.- Delimitación del petitorio **1.1** De acuerdo con los términos de la denuncia casatoria efectuada y declarada procedente en el auto calificatorio, es objeto de pronunciamiento si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa por **aplicación incorrecta del literal d) del artículo 13 del "Reglamento para la Valorización de Mercancías en aduana**, según el Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF. **1.2** Es necesario que se ponga de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídica y no fáctica o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Segundo.-**. **Infracción normativa por aplicación incorrecta del literal d) del artículo 13 del Reglamento para la Valorización Aduanera, aprobado por el Decreto Supremo Nº 186-99-EF 2.1** Dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales, reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en el literal b) de su artículo 29 consagra que: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de […] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados". Acorde con la precitada norma convencional, es menester poner de relieve que, para la efectivización de la labor interpretativa, esta debe encontrarse armonizada con el principio de legalidad recogido en el artículo 9[1] de la mencionada convención y en el artículo 74[2] de la Constitución, concibiéndose este principio en aspecto límite para el Estado, en especial en lo referente a la potestad tributario-aduanera, la que igualmente se encuentra vinculada a lo previsto en las normas constitucionales y normas legales, así como aquellas normas de derecho internacional y las comunitarias que han sido incorporadas a nuestro ordenamiento nacional. **2.2** Debe agregarse que en el trabajo interpretativo de las disposiciones tributario-aduaneras —como en todas las especialidades y por estar inmerso en un Estado Constitucional de Derecho con supremacía y obligatoriedad de las normas constitucionales—, siempre ha de partirse de la norma de reconocimiento —antes citada—, que sustenta el sistema jurídico acogido por el constituyente. De esta forma, conforme al artículo 74 de la Constitución, que prevé el principio de legalidad en materia tributaria, se acude a la Norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que contiene reglas de interpretación de normas tributarias y establece la proscripción de que en vía interpretativa se creen tributos, introduzcan sanciones, se otorguen exoneraciones tributarias o se extiendan las disposiciones tributarias a supuestos no regulados en la ley, teniendo el siguiente tenor: "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley". La referida Norma VIII ha sido objeto de examen por esta Sala Suprema en la Casación Nº 4392-2013-Lima, la cual ha fijado como criterio jurisprudencial en su fundamento jurídico 3.6 que el intérprete jurídico está indisolublemente atado al texto de la norma: "La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en coherencia con la Norma IV que contempla los principios de legalidad y reserva de ley, **ratifica el sometimiento a la ley y refuerza la vinculación del intérprete al contenido del texto legal, cobrando mayor significancia en el proceso de interpretación de leyes tributarias, los supuestos, las obligaciones y elementos**

predeterminados y configurados en la ley […]" (énfasis es nuestro). **2.3** En su recurso de casación, la empresa recurrente sostiene —en resumen— que la sentencia de vista ha realizado una aplicación errada del literal d) del artículo 13 del Reglamento de Valoración, al estimar que con el solo cumplimiento de uno de los cinco requisitos comprendidos en la citada norma, equivale a calificar que la mercancía ofrecida como referencia es similar a la mercancía en valoración, dejando de lado que la evaluación y pronunciamiento respecto al factor cantidad a que se refiere el literal d) del citado artículo 13 del Reglamento, lo que resulta un craso error por cuanto sostiene que la obligación de la administración está referida al cumplimiento integral de los cinco requisitos de la norma denunciada. Añade que el descuento que la administración aduanera aduce para justificar el incumplimiento del factor cantidad, constituye un aspecto jurídicamente imposible de cumplir, y en cuanto a la carga de la prueba, existe la Sentencia de Casación Nº 2216-2015, que define claramente que, en etapa de sustitución de valores, la misma le corresponde a la administración aduanera. **2.4** En el contexto normativo vinculado al caso, se tiene que el dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Perú aceptó el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda Tokio, por Resolución Legislativa Nº 26407, vigente desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco se aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay". El Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio establece en el artículo 1, como primer método de valoración, el del valor de transacción: Artículo 1 1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8. Enfaticemos, sobre el primer método de valoración - valor de la transacción respecto del precio pagado o por pagar, que no se puede añadir un sinfín de conceptos, sino únicamente los taxativamente previstos y permitidos en el artículo 8 y ajustados siempre que concurran las circunstancias señaladas en el artículo primero. El ajuste del precio realmente pagado o por pagar se realiza en los casos en que determinados elementos que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio. Es por ello que el artículo segundo del acuerdo prevé que si el valor en aduana no puede determinarse con arreglo al valor de transacción de la misma mercancía importada conforme al artículo primero, se procede a aplicar el segundo método - valor de transacción de mercancías idénticas. La introducción general del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII señala: 1. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. En el mismo sentido, señalan la nota general y las notas interpretativas de las restricciones respecto al valor de la transacción: "El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurran las condiciones en él prescritas"[3]. Por ello, añade que cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a los artículos siguientes hasta hallar el que permita determinarlo. Las normas del Acuerdo del Valor buscan establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios. Persiguen también que la base para la valoración en aduana de las mercancías sea en la mayor medida posible su valor de transacción; y que la determinación del valor en aduana se base en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales. Finalmente, se espera que los procedimientos de valoración sean de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro[4]. Así, el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF establece ciertas exigencias para la aplicación del segundo y tercer método de valoración, con relación a las características de mercancía idéntica o similar, la temporalidad, nivel comercial, cantidad, entre otros, señalando en su acápite c) que la existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad requiere obligatoriamente un ajuste, cuando, como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor; debiendo realizarse el ajuste sobre la base de datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto: "Para la aplicación del Segundo y Tercer Método **la Aduana debe verificar** si el **valor tomado como referencia cumple**, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: a) Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo. b) Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior. c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno. Si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación **d) Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía… (…)". 2.5** En la página trece de la Interpretación Prejudicial Nº 17-IP-2021, remitida por el Tribunal Andino de Justicia mediante Oficio Nº 403-S-TJCA-2022, se refiere específicamente al tema "El ajuste de los valores de transacción de mercancías similares en aplicación del tercer método", siendo que en los acápites 1.18 y 1.19, sostiene que, de acuerdo a la norma reglamentaria, cuando que en principio el valor de transacción de mercancías similares corresponde a un valor de mercancías vendidas al mismo nivel comercial y "sustancialmente en las mismas cantidades" que las mercancías objeto de valoración, y que, cuando se constate diferencias en la cantidad, que influyan en el valor o en el precio de las mercancías, es obligatorio efectuar los ajustes correspondientes: "1.18. Se debe considerar que el Numeral 3 del Artículo 41 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 dispone que el valor de transacción de mercancías similares corresponde a un valor en aduana de mercancías vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Por lo tanto, en caso de constatarse diferencias en el nivel comercial y/o en la cantidad que influyan en el valor o en el precio de las mercancías, se deberán efectuar los ajustes correspondientes, en concordancia con lo establecido en el Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración contenido en los Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA. 1.19. A este respecto, **cabe indicar que el Comentario 10.1 del Comité de Valoración en Aduana, relativo a los ajustes por diferencias atribuibles al nivel comercial y a la cantidad según los Artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Valoración de la CMC (según el valor de transacción de mercancías similares), explica que, si se comprueban diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, ante todo habrá que determinar si estas influyeron en el precio o en el valor". 2.6** En el presente caso, se encuentra que la sentencia de vista —específicamente, en el considerando octavo—, expresa su razonamiento en el sentido de que existe similitud en cuanto a las características, composición, nivel comercial, país de origen, embarque, de la mercancía importada: "[…] se puede apreciar que las mercancías materia de importación, así como la referencia utilizada, tienen similitud en cuanto al tipo de tela, composición, grado de elaboración, acabado, ancho, gramaje, nivel comercial, país de origen y embarque, ya que ambas mercancías son de cuero artificial, de tejido de trama y urdimbre revestido con materia plástica, poliéster, con materia plástica de poliuretano, teñido e importado de China. Asimismo, tiene determinada la existencia de diferencias en cuanto a la cantidad y precio entre la mercancía importada y las de referencia: En cuanto la cantidad, precio y fecha de embarque, si bien existen diferencias en cuanto a la cantidad y precio entre las mercancías objetadas y las de referencia. La sentencia de vista utiliza como criterio respecto a las diferencias en la cantidad, en que no existe documentación que acredite o se presuma que exista una desventaja en el precio o la cantidad hubiere influido en el precio. Asimismo, afirma la recurrida que la demandante no ha sostenido ni acreditado que el menor valor obtenido y mostrado en la factura es consecuencia de descuento o rebaja de su

proveedor, concluyendo en que se cumple con los estándares requeridos, debido a que, si bien no son iguales en todo, les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, ya que ninguna goza de prestigio comercial, marca comercial conocida que influya en la variación del precio: "Sin embargo, no existe documentación que acredite o se presuma que exista una desventaja en el precio o que la cantidad haya variado o influido en el precio. Al respecto, considerando que el cuestionamiento principal que sirve de sustento a la accionante radica en la mayor cantidad de mercancía importada por la actora respecto de las mercancías similares, es de apreciar que tanto en sede administrativa como judicial, la demandante no ha sostenido y menos acreditado que el menor valor obtenido y mostrado en la factura presentada, es consecuencia de convenio alguno celebrado con su proveedor, quien efectuó rebaja o descuento en el valor de la mercancía vendida en atención al volumen de venta; por cuya razón, el valor de la mercancía de la referencia, cumple con los estándares establecidos en los Artículos 13° y 15° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, esto es, que si bien se trata de mercancías que no son iguales en todo, tienen características semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, ya que ninguna goza de prestigio comercial, marca comercial conocida que influya en la variación del precio, encontrándose de acuerdo al comentario 10.1 del Acuerdo sobre Valor-OMC que señala "si se comprueba diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, habrá que determinar que las mismas han influido en el precio o en el valor", situación que la demandante no ha demostrado. […]". **2.7** Por lo que continuando con la absolución de la infracción denunciada referida a la aplicación incorrecta del inciso d) del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, se establece que la sentencia de vista ha incurrido en vulneración de la norma citada, cuyo contenido se tiene señalado en el considerando 2.4 de esta sentencia —en el sentido de que la existencia de **una diferencia en la cantidad y cuando como consecuencia de ella resulte una diferencia en el precio o en el valor**, requiere obligatoriamente un ajuste; correspondiendo realizarse el ajuste sobre la base de datos comprobados que demuestren que aquel es razonable y exacto—. Por el contrario, el razonamiento y los fundamentos de la sentencia de vista, en el sentido de que: 1) no existe documentación que acredite o se presuma que exista una desventaja en el precio o la cantidad hubiere influido en el precio; 2) que la demandante no ha sostenido ni acreditado que el menor valor obtenido y mostrado en la factura es consecuencia de descuento o rebaja de su proveedor; 3) que si bien las mercancías comparadas no son iguales en todo, les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, ya que ninguna goza de prestigio comercial, marca comercial conocida que influya en la variación del precio; no se vinculan en absoluto con los supuestos de la norma reglamentaria, pues lo que debió determinar es si la diferencia de la cantidad —y no el prestigio y marca comercial— influyó en la diferencia del precio o del valor. Ello evidencia que no se ha aplicado el Comentario 10.1 del Comité Técnico en Valoración, que exige que se examine el nivel de cantidad de ambos importadores, como también se ha infringido lo establecido por el contenido normativo identificado del anotado inciso d) del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, correspondiendo, en consecuencia, estimar la infracción normativa denunciada resultando fundado el recurso de casación y actuar en sede de instancia. **Tercero.- Actuación en sede de instancia 3.1** Atendiendo a que el recurso de casación resulta fundado en virtud del razonamiento que esta sede casacional ha expuesto en los considerandos que preceden, corresponde proceder a la actuación en sede de instancia. **3.2** La sentencia apelada declaró infundada la demanda señalando en el considerando décimo tercero, parte final: "[…] la demandante no ha acreditado que el valor declarado corresponda al valor de transacción o al valor real de la mercancías importadas. Teniendo en cuenta ello, se justifica el ajuste de valor en base a la aplicación del Tercer Método de Valoración, en tanto que las mercancías de referencia cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF. Siendo así, no corresponde amparar los argumentos de la demandante". **3.3** Asimismo, se encuentra que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada se fundamenta esencialmente, con relación a la diferencia de cantidad (página siete), en forma distinta a lo previsto en la norma comunitaria, incurriendo en el mismo error en el derecho que la sentencia de vista —conforme se tiene desarrollado y explicado en el considerando segundo de esta sentencia—, al haber considerado el referido tribunal que es suficiente que no se haya declarado haber sido beneficiado con descuento en razón de la cantidad por su proveedor. Estableciendo que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05685-A-2016 que valida la actuación administrativa ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al contravenir lo preceptuado en las normas materiales denunciadas, no advirtiendo que la SUNAT no ha efectuado el ajuste con las exigencias requeridas con el propósito de verificar o hallar diferencias que sean atribuibles al nivel de diferente cantidad, limitándose a indicar que sí se cumplió con el elemento por no haberse acreditado que la empresa importadora fue beneficiada con un descuento de parte de su proveedor conforme a la factura comercial, lo cual, al no haber sido acreditado por la recurrente, le ha llevado a determinar que la autoridad aduanera calificara como similares ambas mercancías. Esto es, sin determinar si la cantidad influyó o no en el valor o precio, y de ser el caso realizar el ajuste de valor, para efectos de proceder a una válida aplicación del tercer método de valoración, lo que se ha incumplido, no ajustando la actuación administrativa ni la Resolución del Tribunal Fiscal conformes a la norma comunitaria. **3.4** En ese sentido, por los fundamentos expuestos, resulta fundada la demanda correspondiendo declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05685-A-2016, del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, impugnada en el petitorio de la demanda, por haber incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al contravenir lo preceptuado en las normas materiales denunciadas. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de la empresa Cueros Sintéticos del Perú E.I.R.L. mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve . En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número quince, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, **y, REFORMÁNDOLA**, **DECLARARON FUNDADA** la demanda y en consecuencia **NULA** la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05685-A-2016.- En los seguidos por la empresa Cueros Sintéticos del Perú E.I.R.L. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativa; notificándose por Secretaría; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron.- Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Rueda Fernández**. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2 Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

3 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (s.f.). Acuerdo de Marrakech, Anexo 1ª.

4 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (s.f.). Acuerdo de la Ronda de Uruguay.

C-2136203-41

CASACIÓN Nº 33369-2019 LIMA

Sumilla: De acuerdo al principio de favorecimiento del proceso, ante la duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional de primer grado debe continuar con el trámite de la misma, lo cual concuerda con el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número treinta y tres mil trescientos sesenta y nueve guion dos mil diecinueve, Lima, con los acompañados respectivos, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Sala Suprema

integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. Materia de recurso** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Compañía Minera Condestable S.A., mediante escrito del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos noventa y ocho a novecientos catorce del expediente judicial electrónico - EJE), contra el auto de vista contenido en la resolución número diecisiete, del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos ochenta y cinco a ochocientos noventa del EJE), que confirmó la resolución número ocho, del dos de julio de dos mil diecinueve (fojas setecientos ochenta y cuatro a ochocientos del EJE), que declaró nulo todo lo actuado hasta la resolución número uno y, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de calificación, declaró improcedente la demanda. **II. CONSIDERANDO d.1. Antecedentes administrativos d.1.1.** La administración tributaria inició un procedimiento de fiscalización a la Compañía Minera Condestable S.A. correspondiente al impuesto a la renta de tercera categoría del periodo enero a diciembre de dos mil nueve. A raíz de ello, se emitieron: **i)** las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0048590 a Nº 012-003-0048601, por omisión a los pagos a cuenta del referido impuesto y periodo, y **ii)** la Resolución de Multa Nº 012-002-0024232, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **d.1.2.** Dichos valores se formularon sobre la base de la modificación del coeficiente aplicable al ejercicio dos mil nueve, en tanto, a consideración de la SUNAT, el contribuyente debió calcular dicho coeficiente sobre la base del "impuesto calculado" establecido en la **Resolución de Determinación Nº 012-003-0026383** (emitida por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho) y excluyendo del "impuesto calculado" la ganancia por diferencia de cambio. **d.1.3.** El cuatro de agosto de dos mil catorce, la empresa interpuso recurso de reclamación contra los valores acotados (foja setenta y cinco del EJE). Ante ello, la SUNAT emitió la **Resolución de Intendencia Nº 0150140011638**, del veintiocho de noviembre de dos mil catorce —sustentada en el Informe Nº 001-2014-SUNAT-6D4100/JRS—, mediante la cual declaró fundado en parte el mencionado recurso, y en consecuencia **i)** dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0048590 a Nº 012-003-0048600, y **ii)** confirmó y ordenó proseguir con la cobranza actualizada de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048601 y de la Resolución de Multa Nº 012-002-0024232 (fojas treinta y dos a cincuenta y cinco del EJE). **d.1.4.** Cabe precisar que la Resolución de Intendencia Nº 0150140011638 se sustentó en la prescripción de la acción de la SUNAT para determinar la obligación tributaria de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0048590 a Nº 012-003-0048600 (vinculadas a los periodos enero a noviembre de dos mil nueve). Asimismo, el extremo que quedó subsistente se sustentó principalmente en los siguientes argumentos: **i)** las ganancias por diferencias de cambio no son ingresos; por ende, no deben considerarse en la determinación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta; y **ii)** en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0026383[1] se determinó un mayor impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho respecto de lo declarado por el contribuyente; por tanto, al surtir todos sus efectos y no suspenderse su ejecución, correspondía que el área acotadora modificara el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta del periodo de diciembre de dos mil nueve. **d.1.5.** Por último, el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, la empresa interpuso recurso de apelación contra la citada resolución de Intendencia (foja ciento dos del EJE), ante lo cual el Tribunal Fiscal emitió la **Resolución Nº 06274-3-2018**, del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante la que resolvió revocar la apelada y ordenar a la SUNAT que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo resuelto en el Expediente Nº 7533-2012, en el que se tramita la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010198, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Determinación Nº 012-003-0026383 (fojas veintiséis a treinta del EJE), vinculada al impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio dos mil ocho. **d.2. Antecedentes del proceso d.2.1. Demanda** Mediante escrito del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la empresa Compañía Minera Condestable S.A. interpone demanda contencioso administrativa, en la que postuló las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018, del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que revoca la Resolución de Intendencia Nº 0150140011638 y determina que corresponde a la administración tributaria emitir nuevo pronunciamiento, considerando el resultado del procedimiento contencioso administrativo relacionado a los reparos al impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho. **b) Primera pretensión accesoria:** Se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia Nº 0150140011638, de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048601 y de la Resolución de Multa Nº 012-002-0024232. **c) Segunda pretensión accesoria:** Se ordene a la SUNAT que cumpla con devolver a la demandante todos los montos que esta le hubiere abonado para el pago de la deuda tributaria relacionada a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048601 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0024232, más los intereses de ley, calculados hasta la fecha efectiva de devolución por parte de SUNAT. **d.2.2.** Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: **a)** En la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018 únicamente se indicó que la administración debía emitir una nueva resolución a partir de lo que se disponga en la decisión que este mismo emitiría en el procedimiento seguido contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0026383 (emitida con base en los reparos al impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho). No obstante, dicho Tribunal desconoció e inaplicó injustificadamente el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013-Lima, omitiendo declarar la invalidez del cobro de intereses y sanciones relacionado al ejercicio dos mil nueve. **b)** De acuerdo al artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el cálculo para determinar el monto del pago a cuenta se hace considerando lo declarado en el ejercicio anterior o precedente al anterior, dependiendo de si se aplica el sistema de coeficiente o el de porcentajes. Asimismo, para el cálculo de dicho coeficiente se utiliza la definición y cuantía de dos elementos: el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior o del precedente al anterior. Sin embargo, la SUNAT no ha considerado que la información que se toma como referencia es aquella que posee el contribuyente al momento de determinar el anticipo o pago cuenta —que consta en la declaración jurada anual y surte sus efectos jurídicos de forma válida y eficaz—. Por tanto, al aplicar de forma extensiva e irrazonable la norma citada y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se ha vulnerado el principio de legalidad. **c)** El artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario hace referencia al devengo de intereses moratorios por no pagar de forma oportuna los "pagos a cuenta". Dicha norma no admite ni prevé el cobro de intereses en caso la "omisión" al pago a cuenta se origine en la modificación ulterior o posterior de los factores que resultaban válidos a la fecha de vencimiento del anticipo. **d)** El alcance o finalidad de la regla jurídica de observancia obligatoria contenida en la Casación Nº 4392-2013-Lima consistente en establecer la prevalencia de una interpretación literal del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Por tal motivo, no cabe el cobro de intereses moratorios por ningún concepto que no esté literalmente establecido en las normas. Además, este precedente ha sido aplicado en distintas oportunidades por el Poder Judicial, por lo que es plenamente aplicable al caso concreto. **e)** Si bien en la citada jurisprudencia se resuelve un caso en el que se presentó una declaración jurada rectificatoria del impuesto a la renta, claramente no existe en el presente caso un elemento diferenciador. Por el contrario, con mayor razón resultaría aplicable, ya que la modificación de la determinación anual del tributo se originó por un acto de la propia administración tributaria. De esto modo, la inaplicación de la acotada sentencia casatoria supone la vulneración del principio de igualdad y el derecho a no ser discriminado en su vertiente de "igualdad en la aplicación de la ley". **f)** Por último, el Tribunal Fiscal se encontraba obligado a cumplir el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013-Lima a fin de preservar el derecho y garantía a la seguridad jurídica; sin embargo, al no hacerlo, no solo vulneró la seguridad jurídica, sino que desestabilizó notoriamente el ordenamiento en materia tributaria y contravino el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales […], emanadas de autoridad judicial competente". **d.2.3.** La demanda es admitida a trámite mediante resolución número tres (fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos treinta y cinco del EJE). Es contestada por los codemandados SUNAT y Tribunal Fiscal (fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos setenta y ocho, y setecientos tres a setecientos veinticuatro del EJE, respectivamente). **d.2.4. Auto de saneamiento procesal que declara la improcedencia de la demanda** El **Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte

Superior de Justicia de Lima emitió la resolución número ocho, del dos de julio de dos mil diecinueve (fojas setecientos ochenta y cuatro a ochocientos del EJE), mediante la cual declaró nulo todo lo actuado hasta la resolución número uno y, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de calificación, declaró improcedente la demanda. Los argumentos principales que sustentaron la decisión del Juzgado son los siguientes: a) Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, si se pretende impugnar en vía judicial un acto administrativo, este debe haber agotado la vía administrativa y debe haber causado estado. Estas son dos figuras del derecho administrativo que, aunque relacionadas una a la otra, son distintas. b) El agotamiento de la vía administrativa es una facultad que corresponde solo al administrado, quien la ejerce mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley Nº 27444. Asimismo, ello se configura cuando el recurso está dirigido a la última instancia administrativa y siempre que se interponga dentro del plazo de ley. c) El causar estado significa que el acto administrativo pone fin al procedimiento administrativo, porque **i)** contra dicha actuación ya no proceden más recursos administrativos, y **ii)** con la firmeza del acto ya está expedita para su ejecución en la vía administrativa y/o su archivamiento definitivo, por lo que ya no proceden más recursos administrativos. d) Un acto administrativo no pone fin al procedimiento (es decir, no causa estado), cuando **i)** el administrado tiene aún expedito el derecho de recurrir vía la interposición de recursos administrativo que la ley le franquea, y **ii)** pese a haber agotado la vía administrativa, lo resuelto por el órgano administrativo de última instancia administrativa ordene rehacer o subsanar un vicio cometido por el inferior jerárquico. e) Según el numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, son impugnables en vía administrativa **i)** los actos definitivos que ponen fin a la instancia, y **ii)** los actos de trámite siempre y cuando determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. No se contemplan otros actos de trámite no previstos en el primer párrafo de dicha norma. f) En vía judicial, se exige que la demanda sea interpuesta contra un acto administrativo definitivo. Sin embargo, como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal Fiscal en su Resolución Nº 06274-3-2018, la resolución de Intendencia ya no existe y queda pendiente que el recurso de reclamación interpuesto sea resuelto. Por tanto, aún no existe resolución administrativa que cause estado o cierre de manera definitiva el procedimiento contencioso tributario que se inició en mérito a los reparos al impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve. g) El recurso administrativo de apelación que dio lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018 podrá ser considerado como uno que agotó la vía administrativa; sin embargo, el pronunciamiento administrativo que se emitió en virtud de tal recurso no causa estado; por el contrario, genera implícitamente que se retrotraigan las cosas al estado anterior en que se cometió el vicio. h) Por último, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018 no puede considerarse un acto de trámite regulado en el primer párrafo del numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento. Tampoco produce indefensión, ya que la empresa contribuyente podrá hacer efectivo su derecho de defensa cuando se resuelva de manera definitiva por parte de la administración tributaria el recurso de reclamación interpuesto contra los valores girados por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve. Así, hasta que no se emita pronunciamiento definitivo sobre la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048601 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0024232, no ha de existir interés para obrar. i) Lo analizado es causal de improcedencia de la demanda previsto en el inciso 7 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil. **d.2.5. Auto de vista** Luego de la apelación interpuesta por la demandante contra la acotada resolución (fojas ochocientos dos a ochocientos once del EJE), la **Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución número diecisiete, del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos ochenta y cinco a ochocientos noventa del EJE), mediante la cual **confirmó** la resolución número ocho. Los principales argumentos del colegiado superior fueron los siguientes: **a)** El artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Esta última se ejercita mediante demanda que debe reunir los requisitos generales previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, y no incurrir en las causales de improcedencia previstas en el artículo 427 del citado cuerpo normativo, concordante con el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **b)** Según las normas acotadas y los artículos 218 (numeral 218.1) y 186 (numeral 186.1) de la Ley Nº 27444, para acceder al proceso contencioso administrativo se requiere que previamente se haya agotado la vía administrativa, esto es, que dentro del propio procedimiento administrativo el administrado no solo haya agotado el recurso que la ley le franquea para conseguir pronunciamiento de las instancias administrativas, sino que la resolución que impugna constituya un pronunciamiento definitivo por parte de la administración sobre el fondo de lo que se contienda, siendo imposible de recurrir mediante algún recurso impugnatorio administrativo. **c)** La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018 no resolvió el fondo de la controversia, debido a que estaba pendiente que se resuelva el trámite referido a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0026383, emitida por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho; dado que el pronunciamiento a expedir iba a incidir en la determinación del coeficiente del pago a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve. Así las cosas, al no existir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, el acto administrativo impugnado no causa estado y, por ende, no perjudica a la demandante. **d)** La pretensión de la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Por tal motivo, corresponde declarar improcedente la demanda, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 23 de la citada ley, por la causal de falta de agotamiento de la vía administrativa que, en los términos del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria—, configura la causal de falta de interés para obrar. **e)** Por último, en el expediente administrativo obra la Resolución de Intendencia Nº 0150150001776, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida en cumplimiento del mandato de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018. En dicha resolución, se realizó la reliquidación de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048601 y en la Resolución de Multa Nº 012-002-0024232, teniendo como referencia la Resolución Nº 05426-9-2018, en la que se resolvió lo correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho. Por tanto, ello confirma que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018 no agotó la vía administrativa. **d.3. Causales del recurso de casación** Mediante auto calificatorio del tres de agosto de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y uno del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante Compañía Minera Condestable S.A., conforme al siguiente detalle: **a)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 (referido al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva), y del artículo 148 de la Constitución Política del Perú (referido a las resoluciones que causan estado) **b)** Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, referido al principio de favorecimiento del proceso que rige el proceso contencioso administrativo **d.4. Delimitación de la materia controvertida** Por lo expuesto, es materia de grado analizar la fundabilidad del recurso de casación, presentado por la demandante Compañía Minera Condestable S.A., respecto de las infracciones normativas declaradas procedentes. Para ello, se tendrá en cuenta que la cuestión controvertida analizada por las instancias de mérito se ha circunscrito a determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018 cumple el requisito de causar estado. En esa misma línea, partiendo de las facultades de esta Sala Suprema, debe quedar claro que, al analizarse las causales denunciadas por la empresa recurrente, corresponde absolverlas en función de la cuestión controvertida referida y sin realizar labor valorativa de las pruebas actuadas y los aspectos fácticos acontecidos. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero: Normas jurídicas aplicables**[2] **1.1. Constitución Política del Perú** de mil novecientos noventa y tres: Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa. **1.2. Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, publicado el veintinueve de agosto de dos mil ocho: Artículo 1.- Finalidad La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los

derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo. Artículo 2.- Principios El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible: […] 2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. 3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. […] Artículo 20.- Agotamiento de la vía administrativa Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales. **1.3. Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve: Artículo 222.- Acto firme[3] Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa[4] 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. **Segundo: Recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Compañía Minera Condestable S.A.** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente), aspecto precisado por las Casaciones Nº 4197- 2007/La Libertad y Nº 615-2008/Arequipa[5]. Por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos de los recursos por las causales declaradas procedentes. Asimismo, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se formularon dos infracciones normativas contra normas de carácter procesal (error in procedendo), que han sido declaradas procedentes, corresponde analizarlas en el orden en que fueron propuestas, modificando ligeramente su redacción —para un mejor entendimiento—, pero atendiendo la integridad de los fundamentos que las sustentan. **Tercero: Análisis de la infracción normativa de carácter procesal de los artículos 139 (numeral 3) y 148 de la Constitución Política del Perú**. **d.1.** Los argumentos esbozados por la empresa recurrente para sustentar la acotada causal son los siguientes: **a)** La Sala Superior realizó un análisis absolutamente errado y superficial de la controversia, al confirmar la improcedencia de la demanda por concluir que la resolución del Tribunal Fiscal no resolvió el fondo de la controversia —al estar pendiente la conclusión del procedimiento administrado referido al cálculo del impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho—. Por tanto, se determinó que no se cumplió con el requisito de causar estado y que, por ende, la demandante carecía de interés para obrar. Ello significa la transgresión de las siguientes normas: **i)** el inciso 3 del artículo 139 y el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, **ii)** el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, y **iii)** el numeral 2 del artículo 218 de la Ley Nº 27444. **b)** No se ha considerado que el Tribunal Fiscal decidió que sí correspondía el cobro de los intereses moratorios por el pago a cuenta del mes de diciembre del impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve, a pesar de la existencia del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013-Lima. De modo que, si el Tribunal hubiera aplicado tal jurisprudencia, no habría ordenado a la SUNAT sujetarse a lo resuelto en el procedimiento referido al impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho; por el contrario, habría determinado la invalidez del cobro de intereses y sanciones imputados a través de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048601 y de la Resolución de Multa Nº 012-002-0024232. **c)** La resolución impugnada sí causó estado al decidir en última instancia administrativa la procedencia del cobro de intereses moratorios del pago a cuenta del mes de diciembre del ejercicio dos mil nueve, en virtud del recálculo del impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho. Por tanto, es evidente que la demandante tenía interés para obrar al momento de interponer la demanda contencioso administrativa. **d)** La apelación en etapa de cumplimiento se circunscribió al cálculo de los intereses; no obstante, en dicho momento ya no estaba en discusión la procedencia del cobro de tales intereses moratorios. En la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01397-3-2019 se indicó que: "en etapa de cumplimiento, la facultad para re-liquidar la deuda tributaria está limitada a los parámetros establecidos por este colegiado debiendo la Administración limitarse a dar cumplimiento a lo resuelto por éste". Incluso en dicha resolución se reconoció la existencia del presente proceso judicial y que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018 agotó la vía administrativa (al confirmar la validez del reparo hecho por la SUNAT). **d.2.** Al respecto, es pertinente precisar que los argumentos expuestos en los literales **b)** y **d)** de este apartado no se condicen con la tesis de defensa que la recurrente sostiene, dirigida a denunciar la infracción de los artículos 139 (numeral 3) y 148 de la Constitución Política del Perú. Por el contrario, de los argumentos contenidos en los acotados literales, se advierte que la casacionista cuestiona la resolución del fondo de la controversia en vía administrativa. No obstante, este Tribunal Supremo no puede pronunciarse sobre dicho extremo porque las instancias de mérito no han analizado el fondo de la cuestión litigiosa. En ese sentido, carece de objeto ahondar en el análisis de tales argumentos. **d.3.** La causal denunciada está referida propiamente a los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que es pertinente recurrir a la regulación expresa del numeral 3 del artículo 139 de la Carta Magna, que a la letra dice: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. En el desarrollo doctrinal del derecho al debido proceso se concibe una subdivisión y diferenciación entre el "debido proceso sustancial" y el "debido proceso procesal". El primero exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por su parte, el debido proceso procesal está conformado por el conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado[6]. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho en distintas oportunidades. Citemos, por ejemplo, la sentencia recaída en el Expediente Nº 2521-2005-PHC/TC, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco: […] 5. En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de **su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial** sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir […] [Énfasis nuestro] De la regulación contenida en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y de la interpretación del Tribunal Constitucional, se desprende que la norma constitucional estaría referida solo al debido proceso procesal. En la sentencia recaída en el Expediente Nº 2940-2002-HC/TC, el máximo intérprete de la Constitución, señaló: […] 2. […] El debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución vigente, es una

garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. 3. El derecho al debido proceso dota, a quien es parte del mismo, de una serie de **garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión**. Estos derechos esenciales, sin ser taxativos, son los siguiente: de **defensa, publicidad del proceso, a ser asistido y defendido por abogado, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a una justicia sin dilaciones indebidas y derecho a un juez imparcial.** [Énfasis nuestro] El derecho al debido proceso en otro ámbito distinto al judicial abarca el principio del debido procedimiento administrativo, regulado expresamente en la Ley Nº 27444, por el cual se les concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. En palabras de Morón Urbina[7]: "El principio del debido procedimiento constituye una **garantía general de los ciudadanos que ha sido introducida al Derecho administrativo** primero por la jurisprudencia, derivándola del derecho natural y de los tratados internacionales de derechos humanos" (énfasis nuestro). De ahí que el debido procedimiento se asemeje al debido proceso, porque comprende al conjunto de garantías que se ofrecen al administrado frente a la administración pública, dentro de un procedimiento administrativo. Estas garantías han sido estudiadas por el jurista Brewer-Carías[8], quien, luego de un análisis comparativo de diversas legislaciones latinoamericanas, enumera como las principales garantías del debido procedimiento: **i)** el principio del contradictorio; **ii)** el derecho a la defensa; **iii)** el principio de la gratuidad; **iv)** el principio de la motivación de los actos administrativos; **v)** el principio de la confianza legítima; y **vi)** el tema de la garantía de la tutela judicial efectiva y su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa. En suma, se colige que el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso judicial, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. **d.4.** De la lectura integral de los demás argumentos que sustentan la causal casatoria denunciada (**literales a** y **c**), se desprende que la recurrente alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional por la interpretación errónea y superficial del artículo 148 de la Constitución Política del Perú que realizó la Sala Superior para concluir que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018 no cumple con el requisito de causar estado y, por ende, la empresa demandante carece de interés para obrar. En ese sentido, pese a que el numeral 3 del artículo 139 de la norma constitucional —al regular la observancia de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional— se relaciona con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este extremo del recurso de casación se analizará a partir de los argumentos expuestos por la empresa recurrente, por lo cual se debe establecer si el requisito de "causar estado" previsto en el artículo 148 de la Carta Magna fue debidamente interpretado por la Sala Superior. **d.5. Sobre las resoluciones administrativas que causan estado** El artículo 148 de la Constitución Política del Perú regula los primeros alcances del proceso contencioso administrativo y establece de forma expresa que el acceso a dicho proceso judicial se sujeta a la condición o cumplimiento de un requisito de las resoluciones administrativas impugnadas: causar estado. En el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, también se hace alusión a dicha condición o requisito. En él se establece que la finalidad del proceso contencioso administrativo es: "[…] el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. […]". Además, según se ha explicado en la Sentencia de Casación Nº 13935-2013 Callao[9]: […] el sistema de control jurídico que representa el proceso contencioso administrativo tiene […] dentro de nuestro marco normativo, una **vocación de marcada exclusividad, en la medida que la fiscalización a las actuaciones de la Administración deberá ser ejercida por el Poder Judicial** dentro del proceso contencioso administrativo, en atención al artículo 3 de la Ley Nº 27584, salvo los casos en los que se encuentre reconocida para el interesado la posibilidad de recurrir a los procesos constitucionales […]. [Énfasis nuestro] Así las cosas, el acceso al sistema de control jurisdiccional de las resoluciones administrativas, consagrado en nuestra Carta Magna, se encuentra constitucionalmente garantizado en todos los casos en los que se produzcan actos administrativos que causan estado. Según Aníbal Quiroga León[10] la naturaleza jurídica de la acción contencioso administrativa se centra en el concepto de "causar estado": "[…] en tanto define a los actos y hechos de la administración de efecto y carácter subjetivo y particular sobre los administrados (le causan status jurídico en su esfera de intereses, le afectan el status jurídico de sus derechos subjetivos) […]". **d.6.** Existen diversos pronunciamientos de la Corte Suprema respecto a los alcances del concepto "causar estado". Se puede mencionar, por ejemplo, la Sentencia de Casación Nº 336-2016, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la cual se indicó que: […] el **término "causar estado", no solo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también la decisión definitiva de la Administración**, por ello para que una resolución administrativa cause estado se requiere que esta emita un pronunciamiento de fondo, agote la vía administrativa y no sea pasible de impugnación en su jurisdicción. [Énfasis nuestro] En dicho pronunciamiento, también se hizo referencia a la Sentencia de Casación Nº 6733-2013 Lima (fundamento décimo), en el que se expresó el siguiente razonamiento: […] el solo hecho de haberse agotado la posibilidad de ejercer recursos administrativos contra un acto de Administración […] no lo convierte per se en uno susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo, independientemente del contenido mismo […] si la actuación administrativa es únicamente interina o incidental dentro de un procedimiento administrativo, deberá mantenerse todavía vigente la potestad de la Administración Pública para decidir respecto a ella hasta que su decisión adquiera carácter decisivo, en tanto -claro está- que no existan circunstancias que ameriten dejar de lado esta regla"; en consecuencia, se advierte que el término "causar estado", no solo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también la decisión definitiva de la Administración, por ello para que una resolución administrativa cause estado se requiere que esta emita un pronunciamiento de fondo, agote la vía administrativa y no sea pasible de impugnación en su jurisdicción. **d.7.** El profesor Ramón Huapaya Tapia[11], al citar al jurista Danós Ordoñez, señala respecto del acto administrativo que causa estado, lo siguiente: […] acto administrativo que 'cause estado' es aquél que **agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración**, constituye la **manifestación final de la acción administrativa**, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial. [Énfasis nuestro] Sin embargo, hacer referencia al concepto "causar estado" no solo implica una condición procedimental que impida el cuestionamiento de los actos administrativos emitidos por la administración pública, sino —en un sentido más amplio—, supone la necesidad de que dicho acto administrativo haya sido causante de una modificación en la esfera jurídica del administrado. Así lo considera también Quiroga León[12], quien refiere que la afectación de los derechos subjetivos o particulares de los administrados (o ciudadanos) les otorga legitimidad activa para recurrir al Poder Judicial. **d.8.** De ahí que, el concepto "causar estado" debe ser entendido como la condición que adquieren las resoluciones administrativas cuando ya no es posible ejercer contra ellas ninguno de los recursos administrativos previstos en la ley para obtener su modificación o anulación. En estos casos, al producirse el agotamiento de la vía administrativa, lo decidido por la administración ya no podrá ser objeto de impugnación ante sus propios órganos. Precisamente el artículo 228[13] del Texto Único Ordenado de la **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, parte de tal premisa, al establecer en su numeral 228.1 que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo. **d.9.** En ese orden de ideas, se advierte que en la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018 se resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0150140011638 y ordenar a la SUNAT que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo resuelto en el Expediente Nº 7533-2012**, en el que se tramitó la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010198, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Determinación Nº 012-003-0026383, vinculada al impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio dos mil ocho. Sin embargo, el mandato ordenado por el Tribunal Fiscal no significó que el procedimiento administrativo haya regresado a la etapa de reclamación y que, por ende, la administración tributaria se encontrase obligada a analizar nuevamente el recurso de reclamación interpuesto por la empresa demandante en su oportunidad contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0048590 a Nº 012-003-0048601, y la Resolución de Multa Nº 012-002-0024232. **d.10.** Por el contrario, al emitir el acto administrativo (impugnado en el presente proceso) el

Tribunal Fiscal decidió de forma definitiva y concluyente que, en el caso concreto, correspondía que el procedimiento contencioso administrativo tributario —por impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve— se sujete a lo que se resolviese en el procedimiento contencioso administrativo tributario —por impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho—. Por tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 156[14] del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la SUNAT estaba obligada a cumplir con lo dispuesto a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018, lo cual no significa que el nuevo pronunciamiento de la administración pública eventualmente se modifique, porque la decisión respecto a la resolución de la cuestión litigiosa ya había sido determinada por el Tribunal Fiscal. **d.11.** De esta forma, tanto el Juzgado como la Sala Superior no han considerado que las resoluciones administrativas impugnadas por la empresa Compañía Minera Condestable S.A. no son recurribles en la vía previa (mediante la interposición de recursos administrativos) y que la decisión que estas contienen afecta los intereses jurídicos y derechos de dicha empresa. Además, las instancias de mérito no han tenido en cuenta que en la Resolución de Intendencia Nº 0150140011638 se ordenó: **i)** dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0048590 a Nº 012-003-0048600, y **ii)** confirmar y proseguir con la cobranza actualizada de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0048601, así como de la Resolución de Multa Nº 012-002-0024232; y, precisamente, las resoluciones administrativas que proseguirían su cobranza han sido impugnadas en la demanda incoada por la empresa accionante. Por lo que, es evidente la configuración del interés para obrar al momento de interponer la demanda contencioso administrativa. **d.12.** En los términos desarrollados precedentemente, se colige que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018 contiene un pronunciamiento de fondo que afecta la esfera jurídica de la empresa demandante, por lo que, en sede administrativa, sí ha causado estado conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, concordado con lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. En suma, la actora tenía habilitada la vía judicial para cuestionar lo decidido en instancia administrativa. **d.13.** En la Sentencia de Casación Nº 2585-2017, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, se resolvió un caso similar. Resalta el fundamento que se cita a continuación: […] **3.6.** Considerando lo invocado, **estamos frente a una resolución (RTF Nº 18739 4-2013) que en esa misma sede administrativa ha causado estado**, no teniendo ante tal circunstancia la casante otra vía que la de impugnación judicial para que se determine la pertinencia o no de la legalidad del cobro que reclama. En ese sentido, al haberse establecido en la **Resolución del Tribunal Fiscal que se pronuncia revocando la Resolución de Intendencia Nº 0150140006705**, a efecto de que proceda conforme a lo anotado en el párrafo precedente, esto es, deberá **recalcular el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil uno**, por lo que, se determina que esta resolución **ha causado estado conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 1 de la Ley Nº 27584; toda vez que dicha decisión no puede ser cuestionada en sede administrativa**; en consecuencia la parte recurrente sí cuenta con interés para promover una demanda contencioso administrativa. [Énfasis nuestro] **d.14.** No es necesario citar otros pronunciamientos de la Corte Suprema, en tanto son de público conocimiento y de fácil acceso para cualquier persona interesada. Por lo demás, nos remitimos a los argumentos esbozados con anterioridad, en los cuales se ha dejado clara la posición asumida por este Supremo Tribunal. **d.15.** Por último, se debe tener en cuenta que la interpretación del requisito de "causar estado" del acto administrado que se impugne en un proceso contencioso administrativo, incide en la eventual vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Por tal motivo, al estar implicados derechos fundamentales —de acuerdo a la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú— estos deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú, lo cual es concordante con el artículo VIII del título preliminar de la Ley Nº 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece: Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos. **d.16.** Incluso, sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación vinculante, tiene señalado que la garantía vinculada con la correcta administración de justicia (que, por cierto, encauza la función constitucional del Poder Judicial), protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra[15]. **d.17.** Por las consideraciones expuestas, se determina que el requisito de "causar estado", regulado en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, debe ser interpretado de la forma aquí señalada; por tal motivo, al advertirse que la decisión de la Sala Superior se sustenta en argumentos que discrepan de la posición asumida en este pronunciamiento, se colige la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional de la empresa recurrente y, por ende, la **estimación** de la infracción normativa denunciada. En suma, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de casación. Cuarto: Análisis de la infracción normativa de carácter procesal por inaplicación del inciso 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo **b.1.** Los argumentos esbozados por la empresa recurrente para sustentar la acotada causal son los siguientes: **d)** La resolución recurrida vulnera el principio de favorecimiento del proceso establecido en el inciso 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, toda vez que, aun en el negado caso de que existiesen dudas sobre la procedencia de la demanda contra la resolución del Tribunal Fiscal impugnada, y ante la existencia de argumentos razonables que demuestran la procedencia de la demanda, correspondía preferir la continuación del proceso. **e)** Se debe dar la oportunidad de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la validez del cobro de intereses moratorios del pago a cuenta del mes de diciembre del ejercicio dos mil nueve, más aún cuando lo que se denuncia es el desacato de la administración tributaria de aplicar un precedente vinculante emitido por la Corte Suprema, que es de obligatorio cumplimiento. **f)** Si bien el principio de favorecimiento del proceso fue invocado en la apelación interpuesta contra la resolución número ocho, la Sala Superior lo inaplicó y se limitó a confirmar la decisión del Juzgado. **b.2.** Al respecto, de la lectura integral de los argumentos que sustentan la infracción normativa denunciada, se desprende que la casacionista alega la vulneración del principio de favorecimiento del proceso regulado por la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, por su inaplicación al caso concreto. Según la tipología de esta causal: […] La inaplicación de una norma jurídica supone constatar que el hecho probado se subsume en una norma que lo regula; el soslayar tal constatación constituye un supuesto de inaplicación de esta, de modo que **para fundar esta causal la argumentación del recurso debe estar orientada a destacar la desidia, desconocimiento o dolo del juzgador respecto a la aplicación de la norma invocada** y que, a juicio de la impugnante de un caso concreto analizado, debió ser aplicada; exigiéndose, además, a la recurrente que **demuestre que el supuesto hipotético de la citada norma es aplicable a una cuestión fáctica** establecido en autos y cómo su aplicación modificatoria el resultado del juzgamiento.[16] [Énfasis nuestro] De la revisión del auto de vista recurrido, se advierte que, efectivamente, no se hizo referencia alguna al principio antes mencionado. **b.3.** En esa línea, en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la precitada Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS (aplicable por temporalidad)[17], se regulan los principios aplicables al proceso contencioso administrativo, que a su vez sirven como guía de la labor jurisdiccional. Asimismo, en tal artículo se hace la precisión de que en el mencionado proceso se aplican también los demás principios generales del derecho procesal y aquellos previstos en el Código Procesal Civil. Expresamente, en el inciso 3 del mencionado artículo, se indica lo siguiente: Artículo 2.- Principios El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible: […] 3. **Principio de favorecimiento del proceso. -** El Juez no podrá **rechazar liminarmente la demanda** en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista **incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa**. Asimismo, en caso de que el Juez tenga **cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.** […] [Énfasis nuestro] **b.4.** De acuerdo al primer párrafo del numeral 3 del precitado artículo 2 de la Ley

Nº 27584, el principio de favorecimiento del proceso regula un supuesto de hecho aplicable ante la eventualidad del rechazo liminar de la demanda (o de su improcedencia), en caso de que —por falta de previsión del marco legal— exista incertidumbre jurídica sobre el cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en el segundo párrafo del precitado artículo, se hace la salvedad de que el Juez debe preferir la admisión a trámite de la demanda, siempre que exista "cualquier otra duda" sobre la "procedencia o no" de esta. Por tanto, debe quedar claro que el acotado principio está referido a la procedibilidad de la demanda contencioso administrativa, que en algunos casos puede evaluarse ante el incumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa y en otros casos puede analizarse en razón de otra duda que tenga el Juzgador, pero en ambos casos se circunscribe al favorecimiento que se brinda al administrado respecto a la procedencia de la materialización de su derecho de acción. **b.5.** En el caso concreto, el Juzgado declaró la improcedencia de la demanda y ello fue confirmado por la Sala Superior. Sin embargo, tal como se ha determinado en los párrafos precedentes, las instancias de mérito no analizaron debidamente el cumplimiento del requisito de "causar estado" y, por ello, no advirtieron que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06274-3-2018 constituye un acto administrativo susceptible de ser revisado en vía judicial. Así las cosas, en aplicación del principio de favorecimiento del proceso regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, ante la duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional de primer grado debió continuar con el trámite de la misma, máxime si ello se condice con el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil[18], que establece como finalidad concreta de todo proceso judicial la resolución de un conflicto de intereses con relevancia jurídica, en la que se hagan efectivos los derechos sustanciales de las partes procesales; y, como finalidad abstracta, el logro de la paz social en justicia. **b.6.** Por último, queda claro que la declaración de improcedencia de la demanda ha afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso de la casacionista. Ello tiene como consecuencia jurídica la anulación de todo lo actuado hasta el acto procesal en el que se vulneraron los derechos de la empresa demandante y se provocó el vicio procesal, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. Por tanto, corresponde la anulación del auto de vista contenido en la resolución número diecisiete, del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el colegiado superior, y del auto de saneamiento procesal —con declaración de improcedencia de demanda—, contenido en la resolución número ocho, del dos de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Juzgado. Asimismo, actuando en sede de instancia, corresponde ordenar que el órgano jurisdiccional de primer grado emita un nuevo pronunciamiento en el que, renovando el vicio en que incurrió, declare la admisión de la demanda y continúe con su tramitación. **b.7.** Se recalca que el pronunciamiento emitido por este Supremo Tribunal tiene fuerza vinculante respecto al órgano jurisdiccional respectivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil que, a su vez, es concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación que tiene toda persona y autoridad de acatar y cumplir las decisiones judiciales, emanadas de la autoridad judicial competente, sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad. **b.8.** Con base en las consideraciones expuestas, se colige la vulneración del principio de favorecimiento del proceso por su inaplicación al caso concreto; por tanto, corresponde **estimar** la infracción normativa analizada y declarar **fundado** el recurso de casación. **IV. DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Compañía Minera Condestable S.A., mediante escrito del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos noventa y ocho a novecientos catorce del EJE). En consecuencia, **DECLARARON NULO** el auto de vista contenido en la resolución número diecisiete, del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos ochenta y cinco a ochocientos noventa del EJE), e **INSUBSISTENTE** el auto contenido en la resolución número ocho, del dos de julio de dos mil diecinueve (fojas setecientos ochenta y cuatro a ochocientos del EJE), que declaró nulo todo lo actuado hasta la resolución número uno y, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de calificación, declaró improcedente la demanda. Por tanto, **ORDENARON** la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte del Juez de primera instancia, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente Ejecutoria Suprema. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Compañía Minera Condestable S.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. **GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Dicha resolución fue objeto del recurso de reclamación del dos de diciembre de dos mil once, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010198, del treinta de marzo de dos mil doce. Posteriormente, el catorce de mayo de dos mil doce, tal decisión fue apelada (siendo tramitada en el Expediente Nº 7533-2-2012), y en ese marco se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05426-9-2018.

2 El detalle de las normas responde a su aplicación por temporalidad, en consideración a los hechos objeto de debate.

3 Texto según el artículo 212 de la Ley Nº 27444

4 Texto según el artículo 218 de la Ley Nº 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo Nº 1272

5 Ambas fueron publicadas en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

6 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). Derechos fundamentales y proceso justo. Lima, ARA Editores; p. 205

7 MORÓN URBINA, Juan. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica; p. 29

8 BREWER-CARÍAS, Allan R. (2003). Principios del procedimiento administrativo en América latina. Bogotá, Legis; p. 262

9 Casación Nº 13935-2013 Callao, del treinta de octubre de dos mil catorce

10 QUIROGA LEÓN, Aníbal. "La acción contenciosa y el concepto de causar estado". En Revista Ius Et Veritas, Nº 19; p. 24.

11 HUAPAYA TAPIA, Ramón. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Primera Edición. Lima, Perú. Jurista Editores; p. 447

12 QUIROGA LEÓN, op. cit., p. 24

13 Texto según el artículo 218 de la Ley Nº 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo Nº 1272

14 Artículo 156.- RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO
Las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.
[…]

15 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo de Reparaciones y Costas". Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve; párrafo 153

16 Casación Nº 287-2003 Huánuco, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de diciembre de dos mil tres

17 El actual Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 fue aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

18 Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.
En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

C-2136203-42

CASACIÓN Nº 34197-2022 LIMA

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós

VISTO El Expediente Judicial Electrónico (EJE) y el recurso de casación formulado por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** (SUNAT), mediante escrito presentado por su Procurador Público con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós (fojas tres mil trescientos cuarenta y tres a tres mil trescientos sesenta del Expediente Judicial Electrónico – EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del dieciocho de julio de dos mil veintidós (fojas tres mil trescientos dieciocho a tres mil trescientos treinta del EJE) que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda presentada por la empresa Agropecuaria Doña Silvia S.R.L. CONSIDERANDO Requisitos de admisibilidad del recurso de casación y resoluciones contra las que procede **1.** La Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, del seis de diciembre del año dos mil uno, y sus modificatorias, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y los autos expedidos por las Cortes Superiores, que ponen fin al proceso[1]. **2.** La precitada ley especial no prescribe los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, y se remite a los requisitos regulados en el Código Procesal Civil[2]. En ese sentido, de manera supletoria, el artículo 387 del mencionado código indica

que este recurso debe presentarse: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema […]; 3. dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia que corresponda; 4. adjuntado el recibo de la tasa respectiva. […] Los requisitos de procedencia **3.** En esta misma perspectiva, el artículo 388 del Código Procesal Civil[3], aplicable supletoriamente, ha previsto los siguientes requisitos de procedencia: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio[4]. **4.** El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la improcedencia del recurso, según el artículo 392 del Código Procesal Civil. Examen de admisibilidad **5.** Se pasa a evaluar la admisibilidad del recurso de casación. **a)** Impugna la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de Lima, la misma que pone fin al proceso. **b)** Ha sido presentado ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **c)** El recurso ha sido presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, es decir, dentro del plazo de diez días contados desde el ocho de agosto de dos mil veintidós (segundo día de notificada electrónicamente la resolución que se impugna)[5]. **d)** La recurrente está exonerada del pago de tasas judiciales, al formar parte del Poder Ejecutivo. **6.** En el caso, este colegiado supremo señala su conformidad con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley procesal. Por tanto, está habilitado para efectuar el examen de procedencia. Examen de procedencia **7.** Antes de ingresar en el examen de procedencia del recurso de casación, esta Sala Suprema debe establecer que la finalidad de este recurso extraordinario es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil[6]. En este sentido, los requisitos del recurso deben ser interpretados en el contexto de esta finalidad. El no consentimiento de la resolución adversa **8.** La primera cuestión que debe examinar esta Sala Suprema es que la recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **9.** En el caso, se tiene que el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número ocho, que declaró fundada la demanda. Dicha resolución fue apelada únicamente por la codemandada SUNAT, en tanto la decisión era contraria a sus intereses. Indicación clara del pedido casatorio **10.** En lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende que el recurso tiene pedido principal anulatorio y pedido subordinado revocatorio, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, se cumple con el requisito que dicha norma establece. **Cuestión sub litis 11.** La contribuyente Agropecuaria Doña Silvia S.R.L. presentó el Formulario PDT 682 Nº 750590188, en el cual determinó el impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce por el importe de S/ 115,272.00 (ciento quince mil doscientos setenta y dos soles con cero céntimos), al que dedujo las sumas de S/ 30,960.00 (treinta mil novecientos sesenta soles con cero céntimos), S/ 12,341.00 (doce mil trescientos cuarenta y un soles con cero céntimos) y S/ 44,690.00 (cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa soles con cero céntimos), correspondientes a: **i)** los pagos del impuesto a la renta empresarial (IRE) acreditados contra el impuesto temporal a los activos netos (ITAN[7]), **ii)** el saldo a favor del ejercicio anterior, y **iii)** los pagos a cuenta mensuales del ejercicio respectivamente, lo que dio lugar a un saldo a favor del fisco de S/ 27,281.00 (veintisiete mil doscientos ochenta y un soles con cero céntimos). Ante ello, el veintidós de abril de dos mil diecisiete, la administración tributaria emitió la Orden de pago Nº 071-001-0046502 dirigida a la acotada empresa, por impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, mediante el cual solicitó el pago de S/ 17,234.00 (diecisiete mil doscientos treinta y cuatro soles con cero céntimos), más los correspondientes intereses legales. Dicho valor fue objeto de recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado por Resolución de Oficina Zonal Nº 1750140001345/SUNAT. Esta decisión fue apelada por la empresa, lo que dio lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02194-5-2020, que confirmó la resolución impugnada. **12.** Según la demandante, la SUNAT realizó una reliquidación del crédito fiscal, del impuesto a la renta de tercera categoría y del ITAN, desde el año dos mil seis hasta el dos mil doce, que –a su consideración– no se ajusta a ley, porque omitió considerar los pagos a cuenta del referido impuesto a la renta e ITAN y el arrastre de los saldos a favor no aplicados del ejercicio anterior. **13.** En primera y segunda instancia judicial se ha determinado que la decisión del Tribunal Fiscal validó la incorrecta reliquidación que efectuó la administración tributaria respecto a los pagos a cuenta del ITAN y saldos a favor no aplicados de ejercicios anteriores; de modo que, la orden de pago contiene errores aritméticos en la determinación del impuesto a la renta del ejercicio gravable cuestionado porque no se considera la totalidad de los montos pagados por la empresa demandante. **14.** De ahí que, la materia controvertida analizada por las instancias de mérito se ha circunscrito a determinar si la reliquidación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce se realizó debidamente. Dicho cuestionamiento ha transcendido hasta esta instancia extraordinaria, por lo que, el análisis de procedencia del recurso de casación se realizará a partir de tal contexto. **Infracciones normativas denunciadas por la entidad codemandada SUNAT** Primera infracción normativa **15.** La recurrente señala: **"Inaplicación del inciso 3 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario[8]".** Los argumentos principales, son los siguientes: **a)** En el caso concreto, la SUNAT emitió la Orden de Pago Nº 1710010046502 luego de la revisión de las declaraciones juradas presentadas por la empresa, sobre el impuesto a la renta de los ejercicios dos mil seis a dos mil doce (autoliquidadas); para lo cual, también se consideró la base imponible del periodo, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos. De ahí que, se respetó estrictamente la norma material que ha sido inaplicada. **b)** En el considerando octavo de la sentencia de vista se transcribe el cuadro de determinación del impuesto a la renta del ejercicios dos mil doce, en el cual consta el monto de S/ 22,388.00 (veintidós mil trescientos ochenta y ocho soles con cero céntimos) por concepto de pago insoluto. Sin embargo, la Sala Superior no analizó qué se entiende por pago insoluto, ya que este constituye aquel pago de tributo que no incluye intereses y que fue consignado por la empresa en su declaración. **c)** Si se suman los pagos insolutos ascendentes a S/ 21,842.00 (veintiún mil ochocientos cuarenta y dos soles con cero céntimos) y S/ 546.00 (quinientos cuarenta y seis soles con cero céntimos), se arroja un total de S/ 22,388.00 (veintidós mil trescientos ochenta y ocho soles con cero céntimos), por tanto, no se trata de un error aritmético de la SUNAT que convalidó el Tribunal Fiscal. Más bien, ello se dio por la inexactitud de la información proporcionada por la empresa demandante, que en todo caso debía ser modificada mediante una declaración rectificatoria o corregida por la administración mediante un procedimiento de fiscalización. Segunda infracción normativa **16.** La recurrente señala: **"Inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[9], concordante con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo[10]".** Los argumentos principales, son los siguientes: **a)** La Sala Superior analiza y valida los montos por concepto de pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría, el ITAN y el arrastre de los saldos a favor desde el año dos mil seis hasta el año dos mil doce, es decir, no advierte ninguna ilegalidad en todo el proceso de reliquidación que realizó la SUNAT en base a los datos e información contenida en las propias declaraciones juradas y rectificatorias presentadas por la contribuyente en dichos ejercicios. **b)** Precisamente en las mencionadas declaraciones se puede corroborar que no se omitieron los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría, el ITAN y el arrastre de los saldos a favor. Sin embargo, el Colegiado Superior no se pronunció sobre ello. **c)** La sentencia recurrida no contiene pronunciamiento sobre la prescripción alegada en el recurso de apelación, pese a que la propia demandante cuestionó en su demanda la normatividad de la prescripción. Por tanto, de acuerdo a sus considerandos sexto y octavo, dicha decisión judicial adolece de motivación aparente, insuficiente e incompleta. Pronunciamiento del colegiado **17.** Respecto a la **primera infracción normativa**, referida a la inaplicación del inciso 3 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario: De la lectura integral de los argumentos que

sustentan dicha causal, se advierte que la entidad recurrente pretende el análisis de la base fáctica que ha sido objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito; de modo que, este extremo del recurso de casación ha sido planteado como si se tratara de un recurso de apelación, pues en realidad se expresa la discrepancia con los criterios desplegados por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida su postura. No obstante, no le corresponde a esta Sala Suprema actuar como una tercera instancia judicial; en primer lugar, porque los aspectos fácticos ya han sido analizados en su oportunidad y, en segundo lugar, porque emitir pronunciamiento sobre ello implicaría contradecir la naturaleza del recurso de casación, toda vez que, como está establecido en jurisprudencia uniforme: Este Supremo Tribunal no está facultado a debatir aspectos de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.[11] El análisis fáctico implicaría que se realice valoración probatoria, lo cual tampoco se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en reiterada jurisprudencia: **Casación Nº 137-2000-Lima, publicada en el diario El Peruano de fecha veintitrés de marzo del año dos mil** Atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga de una determinada prueba constituye una facultad del juzgador prevista en la ley procesal, por lo que la conclusión fáctica a que arriba el juzgador sobre los hechos no pueda ser reexaminada en sede casatoria por no ser actividad constitutiva del recurso de casación. **Casación Nº 2059-2012-La Libertad, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de febrero de dos mil trece** Este Supremo tribunal no está facultado a debatir aspecto de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Casación Nº 1892-077 Lambayeque, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de junio de dos mil ocho** […] resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación cuestionar los hechos que fueron establecidos en las instancias de mérito, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que se deba efectuar una nueva revisión de lo establecido en las instancias de origen […] De ahí que, no compete a los tribunales de casación efectuar valoración de hechos o medios probatorios. Por las razones expuestas, se colige que la argumentación de la casacionista carece de claridad y precisión, lo que no ha permitido demostrar la incidencia y pertinencia que tendría la infracción normativa denunciada en la sentencia de vista, de tal manera que se concluya que el análisis de fondo de esta implicaría una modificación en el fallo. En ese sentido, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la referida causal casatoria resulta **improcedente**. **18.** Con relación a la **segunda infracción normativa**, referida a la supuesta motivación aparente, insuficiente e incompleta en que habría incurrido la sentencia de vista: Según la entidad recurrente, la Sala Superior no advirtió ninguna ilegalidad en la reliquidación de la SUNAT y, pese a ello, omitió pronunciarse al respecto. Empero, con tal alegación indirectamente se cuestiona el criterio del Colegiado Superior para fundamentar su decisión, lo cual no se condice con un argumento propio con el que se pretenda denunciar los defectos de motivación en una determinada resolución judicial. De otro lado, la casacionista hace referencia a los considerandos sexto y octavo de la sentencia de vista, para alegar que esta incurrió en motivación aparente, insuficiente e incompleta; sin embargo, omite sustentar en qué medida considera que se configuran tales defectos. De la revisión de la decisión judicial cuestionada, se desprende que en el considerando sexto se absuelven los agravios invocados en la apelación de sentencia, relacionados a la motivación de la sentencia de primera instancia; respecto a dicho extremo, la Sala Superior concluyó lo siguiente: […] **no se verifica deficiencia en la motivación de la recurrida al haber sido desvirtuado el argumento central relacionado** a la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 […] y el hecho de no haber emitido pronunciamiento pormenorizado es decir, expresa y detalladamente, de todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso como son las que se han demandado, no conlleva a que se declare la nulidad de la recurrida, teniendo en cuenta que se evidencia el error de cálculo aritmético […] [Énfasis nuestro] En esa misma línea, en el considerando octavo de la sentencia recurrida precisamente se desarrolla el análisis fáctico de la cuestión controvertida. Para ello, el Colegiado Superior realiza un detalle de la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; y, a partir de ello, arriba a la siguiente conclusión: […] En consecuencia, se advierte **error aritmético en la omisión por el impuesto a la renta del ejercicio 2012, lo que conlleva a la nulidad del acto administrativo**, pues el colegiado administrativo también mantuvo dicho error al determinar erróneamente un saldo a favor del fisco ascendente a la suma de S/ 17,234.00. [Sic] [Énfasis nuestro]. Así las cosas, la falta de claridad y precisión en la formulación de la causal casatoria objeto de análisis no permiten que este Supremo Tribunal advierta la finalidad por la que la recurrente hizo referencia a los considerandos sexto y octavo de la sentencia de vista para alegar defectos en su motivación. De esta forma, la línea argumental expuesta en el recurso de casación no permite colegir que la infracción normativa denunciada tendría incidencia en la resolución recurrida. Aunado a ello, es pertinente anotar que, conforme al criterio de este despacho, la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente en cuya ratio decidenci pueda observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. Sin embargo, en el caso concreto, se verifica que la decisión judicial emitida en segunda instancia se centra en dilucidar la materia controvertida previamente delimitada en el considerando séptimo; por tanto, no se aprecia que esta adolezca de vicio transcendental que provoque su nulidad. De esta forma, se ratifica que dicha resolución contiene las razones de hecho y derecho que la sustentan, esto es, respeta la garantía mínima de la debida motivación, máxime si fue emitida dentro de los parámetros de la lógica elemental y en cumplimiento del principio de congruencia procesal. Por último, cabe precisar que la casacionista también denunció la infracción normativa del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; sin embargo, únicamente fue de forma enunciativa, pues no expuso ningún argumento que la fundamente. Dicha omisión no puede ser interpretada ni subsanada en esta instancia extraordinaria, no solo porque se contrapone a la naturaleza y fines de la casación, sino porque así lo establece la jurisprudencia uniforme emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal** civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el **Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**[12]. [Énfasis nuestro] Por las razones expuestas, se colige que la causal casatoria analizada no cumple las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo cual, corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación formulado por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito presentado por su Procurador Público el dieciocho de agosto de dos mil veintidós (fojas tres mil trescientos cuarenta y tres a tres mil trescientos sesenta del Expediente Judicial Electrónico – EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del dieciocho de julio de dos mil veintidós (fojas tres mil trescientos dieciocho a tres mil trescientos treinta del EJE), y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Agropecuaria Doña Silvia S.R.L. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución

administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. YAYA ZUMAETA, **GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Esto se encuentra previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y se mantiene en el artículo 34 del Texto Único Ordenado vigente, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Se precisa que mediante Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se modificaron diversos artículos del Código Procesal Civil que regulan aspectos sobre el recurso de casación; sin embargo, tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, en consideración a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del citado código, que a la letra dice:
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

3 Conforme modificación hecha por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo del dos mil nueve.

4 Este artículo precisa, además, lo siguiente:
Si fuere anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si este último, se indicara hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

5 El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica:
Artículo 155-C. Efectos. La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G.

6 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo dos mil nueve.

7 Impuesto que deben declarar y pagar los que pertenecen a los regímenes General, Mype, de la Amazonía, Agrario o establecimientos en zona de frontera.

8 Artículo 78.- ORDEN DE PAGO
La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes:
[…]
3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la Orden de Pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.
Para efectos de este numeral, también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.
Este numeral fue sustituido por el artículo 32 del Decreto Legislativo Nº 953, publicado el cinco de febrero de dos mil cuatro; sin embargo, por temporalidad no se cita la modificación dispuesta en el dos mil dieciocho, mediante Decreto legislativo Nº 1421.

9 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

10 Artículo 1.- Finalidad
La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

11 Casación Nº 2059-2012 La Libertad, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de febrero de dos mil trece.

12 Casación Nº 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2136203-43

CASACIÓN Nº 1058-2020 LIMA

Sumilla: En el marco del Estado constitucional de derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales. El objetivo de la denominada bancarización "es formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario" y el espíritu de la Ley Nº 28194 es la lucha contra la evasión y buscar la formalización de la economía a través de la bancarización de las obligaciones que se cumplan mediante pago de sumas de dinero.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número diez mil cincuenta y ocho, guion dos mil veinte, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y **Dávila Broncano**, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Pablo Francisco Abel Buendía Caballero,** mediante escrito del once de diciembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cincuenta y siete), contra la sentencia de vista, del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno), que confirmó la sentencia apelada, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cuatro), que declaró infundada la demanda en todos su extremos. **Antecedentes del recurso De la demanda** La parte demandante Pablo Francisco Abel Buendía Caballero interpone demanda contencioso administrativa, mediante escrito del veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, mediante el Expediente Nº 3286-2018 (fojas treinta y cuatro a cuarenta y cinco), postulando las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10219-10-2017, del veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, en los extremos que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia Nº 1060140006272/SUNAT, del veintiocho de octubre de dos mil catorce. **b) Pretensión accesoria:** Se revoque la Resolución de Intendencia Nº 1060140006272/SUNAT, del veintiocho de octubre de dos mil catorce, y se declaren nulas las Resoluciones de Determinación N.°104-003-0012974 a Nº 104-003-0012991, así como las Resoluciones de Multa Nº 104-002-0032766 a Nº 104-002-0032769 Como fundamentos de su demanda, señala que el Tribunal Fiscal hace una interpretación literal y mecánica —y consiguientemente errónea— de las normas jurídicas tributarias, a efectos de mantener el reparo al crédito fiscal sobre diferencias entre lo declarado y lo registrado, no utilización de medios de pago. Sobre las diferencias entre lo declarado y lo registrado, señala que el Tribunal Fiscal no efectuó el análisis ni emitió pronunciamiento respecto a los reparos por impuesto general a las ventas de junio de dos mil once, por diferencias entre el crédito fiscal registrado y declarado en el periodo de junio de dos mil once, y se limita a decir que estos fueron aceptados. Además, la administración no ha efectuado el análisis respectivo de los hechos y la normatividad que sustente el indicado reparo. Agrega que la resolución materia de cuestionamiento vulnera el derecho al debido procedimiento, y los principios de legalidad y de predictibilidad. Sentencia de primera instancia El Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diez, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cuatro), declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Sentencia de segunda instancia** Conocida en grado de apelación, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno), confirmó la sentencia apelada, del dieciocho de enero del dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cuatro), que declaró infundada la demanda en todos su extremos. Del recurso de casación y auto calificatorio Mediante el auto calificatorio del doce de abril de dos mil veintiuno, la Sala de Derecho Constitucional Social y Permanente declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por las siguientes casuales[1]: **a) Interpretación errónea del inciso g) del artículo 5 de la Ley Nº 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía,** toda vez que al efectuar una interpretación finalista y sistemática como lo exige la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, conjuntamente con el numeral 190.1 del artículo 190 de la Ley Nº 27287, se concluye que la finalidad de utilizar medios de pago como cheques con cláusula "no negociable", "intransferible" o "no a la orden" es para garantizar que el pago se abone a la persona a cuyo favor se emitió, esto es, que exista certeza de que el cheque no pueda ser pagado a otra persona o a terceros, sino únicamente a los proveedores a los que están destinados; finalidad que se cumple en este caso, pues la persona a

nombre de quien se emitió el cheque sin la cláusula "no negociable" es quien precisamente lo cobra. De esta manera, para el supuesto previsto en el artículo 8 de la Ley Nº 28194, surte efectos tributarios la emisión de un cheque sin la cláusula "no negociable" que haya sido cobrado por la persona a quien se emitió el mismo, supuesto con el cual se cumple con la formalidad de la bancarización y se descarta la evasión tributaria. **b) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, como son los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política,** pues la Sala Superior ha obviado pronunciarse sobre todos los fundamentos señalados en su recurso de apelación, generando no solo un perjuicio al debido proceso sino también respecto a la motivación escrita de las resoluciones judiciales. El superior jerárquico señala que los argumentos del recurso impugnativo están orientados únicamente a cuestionar el reparo formulado por la Administración Tributaria al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por no utilización de medios de pago, no obstante que en su apelación señalaron que cumplieron con presentar toda la documentación pertinente y válida, acotando además que la Administración, durante todo el proceso, nunca ha tomado en cuenta ni validado la documentación presentada como medio de pago, siendo que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal sustentaron su decisión únicamente en que los cheques no tenían la cláusula "no negociable", sin considerar que estos son válidos en la medida que hayan sido cobrados por las personas a favor de las cuales fueron girados, inaplicándose así el principio de primacía de la realidad, ya que no se pueden anular o invalidar operaciones observadas solo por no haber consignado un requisito de forma, como es la cláusula no negociable, pues dicha situación no puede desnaturalizar el cheque como título valor. CONSIDERANDOS **Primero:** Contextualizado el caso, deviene pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales", que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan […] a infracciones en el procedimiento. [2] **Segundo: Delimitación del pronunciamiento casatorio 2.1.** Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando cualquier tipo de afectación a las normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **2.2.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia consistió en determinar si correspondía o no que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10219-10-2017, del veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 1060140006272/SUNAT. **2.3.** Como se ha detallado previamente, el recurrente ha denunciado la infracción de normas y derechos fundamentales de carácter procesal. Al respecto, debemos precisar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Ello hace pertinente que, en principio, se analice la causal de orden procesal "Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, como son los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Estado" y luego, de ser el caso, la causal de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella. **Tercero: Análisis de las causales procesales 3.1. Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional**. El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: […] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin […].[3] 3.2. En ese entender, "las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial"[4]. Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. La referida convención señala además que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, y que la administración no está excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas[5]. **3.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"[6]. **3.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Es así que señala: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. [7] **3.5. Sobre el derecho fundamental a la motivación.** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. También, encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos: está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **3.6.** El derecho a la motivación además garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **3.7.** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado. **3.8.** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[8], todo ello dentro de la **función endoprocesal de la motivación**. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[9]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[10], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **3.9.** La justificación racional de lo que se decide es, entonces, interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[11] y tiene implicancias en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[12]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, lo que significa que es necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[13]. **3.10.** Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde ahora analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente. **3.11.** Se advierte que el recurso de casación refiere supuestos defectos de motivación de la sentencia de vista y manifiesta que el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho comprende la prohibición de que se emitan resoluciones judiciales sin motivación alguna, con relación a alguno de los extremos de los casos que resuelven. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, ha señalado lo siguiente: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **3.12.** La parte recurrente señala que la Sala Superior ha obviado pronunciarse sobre todos los fundamentos señalados en su recurso de apelación, con lo que genera no solo un perjuicio al debido proceso sino también respecto a la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Los argumentos del recurso impugnativo están orientados únicamente a cuestionar el reparo formulado por la administración tributaria al crédito fiscal del impuesto general a las ventas por no utilización de medios de pago. En ese sentido, a fin de verificar si la impugnada ha incurrido en vulneración al derecho de motivación de las decisiones judiciales, corresponde acudir a los propios fundamentos de la sentencia de vista. **3.13.** Para ello, previamente cabe precisar que en el presente caso la cuestión controvertida radica en determinar si el recurrente (entonces demandante) acreditó con los respectivos medios de pago emitidos sin la cláusula "no negociable" la cancelación de los comprobantes de pago por compras, a fin de que se le pueda reconocer el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas en los períodos de junio, julio y agosto del dos mil once, así como junio, julio y agosto del dos mil doce. **3.14.** En ese propósito tenemos que, en la sentencia recurrida, la Sala de mérito en el considerando tercero describe la pretensión de la demanda; en el fundamento cuarto, hace referencia a la resolución del Tribunal Fiscal que dio origen a la controversia en el caso en cuestión, en el cual resolvió confirmar la Resolución de Intendencia N.°1060140006272/SUNAT, del veintiocho de octubre del dos mil catorce, en cuanto a los reparos al crédito fiscal por diferencias entre lo declarado y lo registrado, por la no utilización de medios de pago en las exportaciones facturadas y embarcadas; en el fundamento quinto ha delimitado los argumentos del recurso impugnativo que motivó la alzada, el cual está orientado a cuestionar el reparo formulado por la administración tributaria al crédito fiscal del impuesto general a las ventas por la no utilización de medios de pago. En virtud de ello, solo corresponderá a esta Sala Suprema dilucidar si tal reparo está debidamente justificado y ajustado a derecho. Encaminados en el propósito aludido, debe decirse que, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico seguido por el colegiado superior es como sigue: **Premisa normativa** Los artículos 3, 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo Nº 150-2007-EF, establece lo siguiente: Artículo 3°.- Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos. […]. Artículo 4°.- Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago. El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US$ 1,000)"..Artículo 5°.- Medios de Pago Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3° son los siguientes: […] g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores. Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquéllos a que se refiere la Ley General. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas. Posteriormente, a través del artículo de la Ley Nº 30730 – "Ley que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo 150-2007-EF, Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía", mediante el cual señala lo siguiente: Artículo 5.- Medios de Pago Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuenta. b) Giros. c) Transferencia de fondos. d) Órdenes de pago. e) Tarjetas de débito expedidas en el país. f) Tarjetas de crédito expedidas. g) Cheques. h) Remesas. i) Cartas de crédito. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas. **Premisa fáctica** La Sala Superior advierte que la parte demandante no cumplió con acreditar la utilización de los medios de pago previstos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto

Supremo Nº 150-2007-EF, en la cancelación de la totalidad de sus obligaciones con los proveedores observados por la autoridad administrativa, ello a fin de gozar del crédito fiscal del impuesto general a las ventas en los periodos de junio, julio y agosto de dos mil once, así como de junio, julio y agosto de dos mil doce. Esta valoración se debe a que durante la etapa de fiscalización se determinó que once copias de cheques no contenían la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, sino que, por el contrario, fueron girados a la orden. **UNDÉCIMO.-** Que, en lo que atañe a los demás argumentos explicitados en el aludido recurso impugnativo, cabe puntualizar lo siguiente: **a)** no resulta aplicable al caso concreto la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley número 30730, al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo número 150-2007-EF, a partir de la cual no se requiere que un cheque consigne la cláusula de "no negociable", "intransferible", "no a la orden" u otra equivalente, para ser calificado como un medio de pago autorizado, en tanto la invocada disposición modificatoria entró en vigencia el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, no habiéndose previsto una aplicación retroactiva de la misma, por lo que resulta válido el desconocimiento del crédito fiscal contenido en las facturas observadas y la imposición de las sanciones correspondientes; y **b)** no se verifica vulneración alguna al debido procedimiento, toda vez que la resolución administrativa impugnada se encuentra debidamente fundamentada, analizando los hechos y realizando una debida interpretación y aplicación de la normatividad pertinente, así como una adecuada valoración de los medios probatorios aportados tanto durante la fiscalización como en instancia de reclamación. **Conclusión** Estando a los hechos descritos y a la normatividad antes glosada, el colegiado superior concluye que no resulta aplicable al caso concreto la modificación del artículo 1 de la Ley Nº 30730 al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo Nº 150-2007-EF, modificación a partir de la cual no se requiere que un cheque consigne la cláusula de "no negociable", "intransferible", "no a la orden" u otra equivalente, para ser calificado como un medio de pago autorizado, debido a que la norma invocada entró en vigencia el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, y no estaba prevista una aplicación retroactiva de la misma. **3.15.** Esta Sala Suprema aprecia que la aludida inferencia es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsunción de la premisa fáctica en las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia. Es decir, las razones expuestas por la Sala Superior sustentan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. En la sentencia, pues, se cauteló y respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último porque la sentencia de la Sala Superior cumplió con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, y se constata además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes. Por lo tanto, corresponde declarar **infundada** la causal procesal analizada. **Cuarto:** Atendiendo a que la parte recurrente denunció también causales de naturaleza material, corresponde ahora pronunciarse respecto a la causal por **interpretación errónea del inciso g) del artículo 5 de la Ley N.° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía**. Como argumento de la presente causal, señala que la finalidad de utilizar medios de pago como cheques con cláusula "no negociable", "intransferible" o "no a la orden" es para garantizar que el pago se abone a la persona a cuyo favor se emitió, esto es, que exista certeza de que los cheques no puedan ser pagados a otra persona o a terceros, sino únicamente a los proveedores a los que están destinados; finalidad que se cumple en este caso, pues la persona a nombre de quien se emitió el cheque sin la cláusula "no negociable" es quien precisamente lo cobra. **1.1.** La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente: **Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía**[14] Artículo 5.- Medios de Pago Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3°[15] son los siguientes: […] g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores. Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquellos a que se refiere la Ley General. Texto modificado por la Ley Nº 30730 - "Ley que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo Nº 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía"[16] Artículo 5.- Medios de Pago Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuenta. b) Giros. c) Transferencia de fondos. d) Órdenes de pago. e) Tarjetas de débito expedidas en el país. f) Tarjetas de crédito expedidas. **g) Cheques.** […]. [Énfasis nuestro] **4.2.** Ante de ingresar en el análisis de la infracción normativa planteada, es necesario precisar que, para la interpretación de las normas en cuestión, es necesario tener en consideración que, dentro del marco del Estado constitucional de derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 29, en su literal b, consagra que: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de […] **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes** o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. [Énfasis nuestro] Acorde con la precitada norma convencional, es menester poner de relieve que, para la efectivización de la labor interpretativa, esta debe estar armonizada con el principio de legalidad recogido en el artículo 9[17] de la mencionada convención y en el artículo 74[18] de la Constitución Política del Perú. Así, este principio se constituye en un aspecto límite para el Estado, en especial en lo referente a la potestad tributaria. **4.3.** Asimismo, para la interpretación de las disposiciones de carácter tributario se debe tomar en consideración lo siguiente: La NORMA VIII, del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, que sobre la interpretación de las disposiciones tributarias refiere lo siguiente[19]: a) Para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho b) Mediante la Interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. En este mismo sentido, debemos señalar que, de acuerdo con Tarello, con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad[20]. En este escenario, la comprensión inmediata de un texto normativo no siempre es posible debido a la naturaleza propia del lenguaje (las leyes se construyen con un lenguaje usualmente prescriptivo). Esto ocurre, por ejemplo, cuando se requiere de la comprensión de la norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación. Aduce que, en materia tributaria, prevalece el principio de reserva de ley, recogido en la Constitución Política del Estado cuando en su artículo 74 establece: Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. […]. Por su lado, y siendo una norma de desarrollo constitucional, el Texto Único Ordenado del Código Tributario en la norma IV de su título preliminar señala que: Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede […] Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10. **4.4.** Teniendo en cuenta las posiciones en debate, no resulta suficiente utilizar el método de interpretación literal; por ello, pasaremos a utilizar el método de interpretación sistemática de las normas, considerando que resulta ser el idóneo en este caso, en tanto queremos extraer del texto de la norma —cuya infracción se invoca— un enunciado

cuyo sentido se encuentre acorde con el contenido general del ordenamiento jurídico al que pertenece. Ello se debe a que interpretarla de manera aislada, solo con los términos que expresa en su articulación sintáctica, nos puede llevar a conclusiones inexactas o contrarias a su verdadera intención, pues el artículo normativo a analizar forma parte de un todo y no puede tener un significado distinto de las demás, sino que sobre todo debe ser racional, coherente y objetivo. **4.5.** Respecto al caso en concreto, esta Sala suprema asume que la finalidad de la Ley Nº 28194 es la lucha contra la evasión y busca la formalización de la economía a través de la bancarización de las obligaciones que se cumplan mediante el pago de una suma de dinero cuyo importe sea superior a los montos señalados en el presente marco normativo. **4.6.** Asimismo, cabe precisar que la utilización de los medios de pago establecidos en el artículo 5 de la Ley Nº 28194 se configura como condición para poder ejercer el derecho de deducción del crédito fiscal; por ende, el realizar un pago utilizando algún medio de pago no autorizado por la indicada ley daría como efecto tributario el no acceder al crédito fiscal, al no dar derecho a deducir gasto o costo respecto del impuesto general a las ventas. **4.7.** Al respecto, debe precisarse que, en la sentencia de vista materia de cuestión, se dilucidó la omisión de haber colocado la cláusula de "no negociable" en los cheques cuestionados. Sin embargo, en el presente caso la interpretación de las normas debió realizarse tomando en cuenta el objetivo de la denominada bancarización: "formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario"[21] y que el espíritu de la Ley Nº 28194 es la lucha contra la evasión y buscar la formalización de la economía a través de la bancarización de las obligaciones que se cumplan mediante pago de sumas de dinero. **4.8.** Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0004-2004-AI/TC[22], señala que la exigencia de utilizar un determinado medio de pago para cumplir las obligaciones que surjan como consecuencia de la celebración de un contrato, bajo la amenaza de perder el derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones, a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada y restitución de derechos arancelarios, constituye una evidente limitación del derecho fundamental a la libertad de contratación. Sin embargo, conforme al criterio uniforme del Tribunal Constitucional, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podrá restringirse: **i)** cuando no se afecte su contenido esencial, esto es, en la medida en que la limitación no haga perder el derecho de toda funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y **ii)** cuando la limitación del elemento "no esencial" del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad). **4.9**. Asimismo, en el caso de autos, la Sala Superior debió realizar en la sentencia de vista una interpretación sistemática de las normas, del inciso g) del artículo 5 de la Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, en la cual se establece como medio de pago a los cheques que cumplan con la formalidad de incluir la cláusula "no negociable", en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 190 de la Ley Nº 27287 - Ley de Títulos Valores, que dota de contenido al cheque emitido con la cláusula "no negociable" u otra equivalente, el mismo que solo debe ser pagado a la persona a favor de la cual se emitió, es decir, que dicho cheque no pueda ser pagado a otra persona. Dicha finalidad se cumple en el caso en que la persona a quien se emite un cheque sin la cláusula "no negociable" es quien precisamente lo cobra; ello a fin de tener derecho a los alcances de los efectos tributarios regulados en el artículo 8 de la Ley Nº 28194[23]. Por los fundamentos expuestos, corresponde **declarar fundado** el recurso interpuesto por la parte recurrente, en consecuencia, se declara nula la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 10219-10-2017 del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 1060140006272/SUNAT, por la causal de infracción normativa por interpretación errónea del inciso g) del artículo 5 de la Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía. Así pues, corresponde al Tribunal Fiscal emitir nuevo pronunciamiento, previa verificación de si los cheques girados fueron cobrados por los beneficiarios de los mismos, para luego determinar si le corresponde a la parte demandante el beneficio tributario que reclama. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Pablo Francisco Abel Buendía Caballero,** mediante escrito del once de diciembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cincuenta y siete). Por ende, **CASARON** la sentencia de vista, del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cuatro), que declaró infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**, **DECLARARON FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **DECLARARON** nula la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 10219-10-2017, del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 1060140006272/SUNAT, y **DISPUSIERON** que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Pablo Francisco Abel Buendía Caballero contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de Resolución del Tribunal Fiscal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano.** SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, **DÁVILA BRONCANO.**

---

1 Se transcriben las reseñas efectuadas en su oportunidad

2 DE PINA, Rafael. (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.

6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

7 FAÚNDEZ, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

8 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid, Marcial Pons; p. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires, Astrea; p. 189-190.

9 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p 15.

10 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN - MÉXICO (2006). La motivación de la sentencia civil; pp. 309-310.

11 ATIENZA, op. cit., p. 61

12 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.

13 IGARTUA SALAVERRÍA, op. cit., p. 26

14 Publicada en el diario El Peruano el veintiséis de marzo de dos mil cuatro y vigente a partir del veintisiete de marzo de dos mil cuatro.

15 Artículo 3°.- Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago
Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.
También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato. Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.
No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas

16 Publicada en el diario El Peruano el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

17 Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

18 Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. […]

19 NORMA VIII: Interpretación de normas tributarias

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. Modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce.

20 Tarello citado por GUASTINI, Riccardo (2014). Interpretar y argumentar. Isonomía, Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 31.

21 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0004-2004-AI/TC, del veintiuno de mes de setiembre de dos mil cuatro

22 Se trata de la misma sentencia a la que nos referimos en la nota anterior.

23 Artículo 8°.- Para efectos tributarios, **los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos**; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios […]. En caso de que el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda. De no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva […]". [Énfasis nuestro]

C-2136204-1

CASACIÓN Nº 1065-2020 LIMA

TEMA: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
SUMILLA: El artículo 104° del Código Tributario contempla una serie de formas en que pueden ser notificados los actos administrativos, regulando entre ellos la notificación electrónica (inciso b), la que debe sujetarse al procedimiento y requisitos que se fijan en la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT y sus modificatorias. Cuando el administrado en el procedimiento de fiscalización ha fijado un domicilio procesal físico donde se le ha venido notificando, y luego de modo unilateral se decide notificarlo electrónicamente, a efectos de salvaguardar su derecho a la defensa y de acuerdo a lo sostenido por el Tribunal Constitucional, se requiere que la administración tributaria adopte acciones que revelen un grado elevado de certidumbre de que el administrado ha tomado conocimiento del acto notificado.
Palabras clave: Notificación SOL, recurso de reclamación, domicilio procesal físico, Resolución de Superintendencia N.°014-2008/SUNAT, Resolución de Superintendencia N.°242-2017/SUNAT

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- I. VISTA; la causa número mil sesenta y cinco-dos mil veinte-Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet con la participación de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo y Dávila Broncano, , y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre nulidad de resoluciones administrativas y otro, la parte pretensora, **Morgan del Oriente Sociedad Anónima Cerrada** (en lo sucesivo Morgan del Oriente SAC), con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas trescientos once a trescientos veintidós del expediente judicial electrónico (en lo sucesivo, EJE), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos noventa y tres a trescientos tres del EJE, **que revocó la sentencia de primera instancia** expedida mediante resolución número seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos once del EJE, **que declaró fundada en parte la demanda**, y, **reformándola, la declaró infundada. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificatorio de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, corriente de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis del cuaderno de casación formado por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Supremo de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Morgan del Oriente SAC, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Argumenta que la interpretación correcta de tal disposición es como sigue: "Corresponde que la Administración Tributaria notifique a la recurrente la Resolución de Intendencia N.°0260140153290/SUNAT, a través de la Notificación SOL. Cabe resaltar que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) ha implementado un Sistema de Notificaciones SOL defectuoso, dado que no se informó al contribuyente del ingreso de resoluciones de intendencia que resuelven reclamaciones en la bandeja del buzón electrónico. El acto de notificación de la mencionada resolución de intendencia mediante el Sistema de Notificaciones SOL no cumple con garantizar el acceso de los contribuyentes a las resoluciones administrativas emitidas por la SUNAT. Así la propia SUNAT señala a la prensa y en su página web que se deposita el acto administrativo en el Buzón Electrónico SOL del contribuyente, a su vez, se remitirá una alerta SMS y/o un correo electrónico avisando al contribuyente que tiene una notificación en su buzón electrónico, situación que nunca ocurrió en el presente caso y aún está pendiente, por lo que era un deber de la SUNAT remitir la referida alerta SMS y/o un correo electrónico […] También señaló que el Tribunal Fiscal no advirtió que la SUNAT aplicó indebidamente las modificaciones al Sistema de Notificaciones SOL a su recurso de reclamación en trámite, dado que la Resolución de Superintendencia N.°242-2017-SUNAT tiene un vacío normativo sobre dicha situación jurídica […] Agrega a ello que la SUNAT dispuso la notificación del resultado de nuestro recurso de reclamación mediante el Sistema de Notificaciones SOL, al amparo de la Resolución de Superintendencia N.°242-2017-SUNAT, publicada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual, sin mayor motivación, se dispuso modificar el anexo de la Resolución de Superintendencia N.°014-2008-SUNAT, a fin que puedan ser notificados los deudores tributarios a través de notificaciones SOL con determinados actos administrativos como los que resuelven recursos de reclamación. Si bien bajo una óptica meramente positivista y formal, es lógico suponer que las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N.°242-2017-SUNAT se aplicarían de forma inmediata desde el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (día siguiente de la publicación de la referida norma), la SUNAT y el Tribunal Fiscal no tomaron en cuenta que su recurso de reclamación se interpuso el ocho de junio de dos mil diecisiete, con la presentación de los Expedientes de Reclamación, es decir, antes de entrar en vigencia la referida Resolución de Superintendencia. Además, tampoco se tomó en cuenta que la citada Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT no contiene disposición normativa alguna sobre su aplicación a los procedimientos de reclamación en trámite, por lo que acorde con el principio de legalidad, no existía un mandato legal expreso para su aplicación en las reclamaciones en curso, existiendo un evidente vacío normativo sobre el particular […]". **b) Excepcionalmente, por infracción del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sin perjuicio de lo antes expuesto e independientemente de la denuncia propuesta, se indicó que es preciso advertir que de los argumentos invocados en el recurso casatorio, se desprende que la recurrente también denuncia aspectos referidos a una posible vulneración al derecho al debido proceso contemplado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, pues en su recurso indica: "[…] que la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, que resolvió nuestro recurso de reclamación no fue notificada conforme a Ley, situación que perjudicó nuestro derecho a impugnar por una actuación arbitraria de la administración tributaria […]". **3. Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate se bifurca en dos niveles de análisis: primero, verificar si la sentencia de vista ha respetado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esta última como expresión del principio de la función jurisdiccional mencionado; y, segundo, establecer si la decisión revocatoria de la instancia superior al desestimar la demanda de autos ha significado una incorrecta interpretación del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (en lo sucesivo TUO del Código Tributario), lo que ha determinado que se considere que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05613-3-2018 se encuentra debidamente motivada. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver la denuncia planteada en el recurso de casación y la causal excepcional, contextualizando el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El nueve de octubre de dos mil dieciocho la demandante, **Morgan del Oriente SAC,** acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas y otros, obrante de fojas sesenta a ochenta y siete del EJE. Planteó el siguiente **petitorio:** Pretensión principal: La declaración de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05613-3-2018 y de la Resolución de Intendencia Nº 0260150010605/SUNAT, por incurrir en la

causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del TUO del Código Tributario, al vulnerar la primera y la segunda disposiciones finales del Código Procesal Civil y el principio de predictibilidad. Pretensiones accesorias a la pretensión principal: Se ordene a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) la admisión a trámite del recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, sin solicitar el pago previo de la Resolución de Determinación Nº 024-003-0358525 y la Resolución de Multa Nº 024-002-0257296; y se ordene a la SUNAT dejar sin efecto el cobro de intereses que se hayan generado por la resolución de determinación y la resolución de multa. Primera pretensión subordinada a la pretensión principal: Se declare la nulidad del acto de notificación electrónica mediante Sistema de Notificaciones SOL de la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT. Pretensiones accesorias a la primera pretensión subordinada: Se retrotraiga el procedimiento contencioso tributario a la etapa de notificación de la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, y se ordene a la SUNAT que notifique en el domicilio procesal físico, al haberse vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento; y se ordene a la SUNAT dejar sin efecto el cobro de intereses que se hayan generado por las resoluciones de determinación y de multa; y, Segunda pretensión subordinada a la pretensión principal: Se declare la improcedencia de la aplicación de intereses por haber incurrido la SUNAT en el supuesto de duplicidad de criterio previsto en el numeral 2 del artículo 170° del TUO Código Tributario. Se sustenta el petitorio argumentando principalmente que: **a)** la SUNAT ha implementado un Sistema de Notificaciones SOL defectuoso, dado que no se informa al contribuyente del ingreso de resoluciones de Intendencia que resuelven reclamaciones en la bandeja del buzón electrónico; **b)** el acto de notificación de la Resolución de Intendencia N.°0260140153290/SUNAT, mediante el Sistema de Notificaciones SOL, no cumple con garantizar el acceso de los contribuyentes a las resoluciones administrativas emitidas por la SUNAT, por lo que, al no haber recibido alerta por mensaje de texto y/o un correo electrónico que le comunique que tiene una notificación en el buzón de la clave SOL, se vulnera el principio de facilidad probatoria, el cual señala que no puede imponerse al administrado la práctica de probar un hecho negativo, siendo la administración tributaria la que fácilmente puede probar el hecho positivo; **c)** las notificaciones electrónicas realizadas por la SUNAT se materializaron sin respetar la ley y constituyen notificaciones inválidas, que impiden la ejecución del respectivo acto administrativo. La carencia de efectos de un acto administrativo inicial acarrea la carencia de efectos de los demás actos posteriores vinculados a dicho acto administrativo inicial, por lo que se debe declarar la nulidad de la notificación vía buzón electrónico SOL, y entender como notificación tácita la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, considerando como fecha la presentación del recurso de apelación, así como declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados. Agrega que el Tribunal Fiscal no ha advertido que la SUNAT aplicó indebidamente las modificaciones al Sistema de Notificaciones SOL, dado que la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT tiene un "vacío normativo" sobre dicha situación jurídica; **d)** la implementación del Sistema de Notificaciones SOL en los procedimientos de reclamación en trámite resulta imposible, dado que las notificaciones en dicho procedimiento impugnatorio debían continuar realizándose en el domicilio fiscal y domicilio procesal físico hasta su conclusión, lo cual no ocurrió al emitir la Resolución de Intendencia N.°0260140153290/SUNAT, que resolvió el recurso de reclamación, lo cual no fue notificado conforme a ley y perjudicó su derecho a impugnar por una actuación arbitraria de la administración tributaria, vulnerándose los derechos de defensa y al debido procedimiento de los contribuyentes; y **e)** no resultaban aplicables las disposiciones de la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, sino la versión vigente de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT al momento de interponer el recurso de reclamación, la cual no prescribía que debía utilizarse el Sistema de Notificaciones SOL en la tramitación del recurso de reclamación, y por tanto no existía justificación alguna para notificar electrónicamente el contenido de la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT. **1.2. Formulación de los contradictorios 1.2.1.** La SUNAT, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa y cuatro a ciento cinco del EJE, **absuelve la demanda**, pretendiendo que se declare infundada la pretensión principal, e improcedentes la cuarta y quinta pretensiones accesorias o, en su defecto, infundadas. Alega sustancialmente que: **a)** la demandante al apelar no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 146° del TUO del Código Tributario, habiendo la recurrente cumplido con el procedimiento regulado en el segundo párrafo de dicho artículo; **b)** la inadmisibilidad del recurso de apelación, por extemporáneo, no infringe el derecho de acceso a la tutela administrativa, el debido proceso ni el derecho de defensa; por el contrario, responde a una actitud pasiva del deudor tributario para cumplir con la norma tributaria; y **c)** mediante Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT se incorporó como actos administrativos susceptibles de notificarse mediante notificaciones SOL a las resoluciones de Intendencia que resuelvan recursos de reclamación. **1.2.2.** El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, inserto de fojas ciento quince a ciento treinta del EJE, absuelve la demanda, pretendiendo que esta sea declarada improcedente o, en su caso, infundada. Expone como argumentos principales que: **a)** la demanda deviene improcedente debido a que la resolución cuestionada no contiene un pronunciamiento respecto de la materia sustantiva determinada sobre tributos dejados de pagar e imposición de multa, por importes acotados en liquidaciones de cobranza, por lo que no ha causado estado; **b)** en cuanto al argumento de la actora según el cual no le eran aplicables las notificaciones electrónicas, en tanto la Resolución Nº 242-2017/SUNAT no debió aplicarse al procedimiento por encontrarse en trámite, debe señalarse que ello no es cierto, pues el propio Código Tributario autoriza este tipo de notificación en el inciso b del artículo 104°; **c)** la apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 00260140153290/SUNAT fue presentada vencido el plazo para ello, por lo que la inadmisibilidad decretada se encontraba arreglada a ley; **d)** se reclama que la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT no fue notificada válidamente al haberse efectuado mediante el Sistema de Notificaciones SOL sin que su parte haya emitido autorización para ello, afirmación que carece de fundamento, dado que la actora fue notificada el uno de diciembre de dos mil diecisiete mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, situación que ha quedado dilucidada con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05613-0-2018, por lo que desde el dos de diciembre de dos mil diecisiete se computa el plazo para apelar la Resolución de Intendencia N.°0260140153290/SUNAT; sin embargo, al haberse presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, resultó extemporánea; y **e)** la demandante no ha demostrado con hechos concretos que el Tribunal Fiscal haya vulnerado sus derechos, más aún cuando la notificación ha sido realizada conforme a ley, sin existir en dicho acto procedimental algún defecto, por lo que el Juzgado debe considerar que la diligencia de notificación a la accionante se realizó vía el Sistema de Notificaciones SOL mediante el depósito en el buzón electrónico de la interesada. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número seis**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos once del EJE, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia,** declarando **fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución de Intendencia Nº 026015001065/SUNAT y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05613-3-2018, ordenándose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de presentación del recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, y que la administración emita la resolución pertinente conforme a los considerandos de la misma sentencia. Asimismo, declara **improcedente** la misma demanda respecto de la segunda pretensión accesoria, sobre inaplicación de intereses legales generados por la resolución de determinación y de multa cuestionadas. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** la norma tributaria ha determinado como regla general que la notificación de los actos administrativos se efectúe en el domicilio fiscal consignado ante la SUNAT, siendo obligación de cada contribuyente el mantener actualizado su domicilio fiscal y, en consecuencia, se entienden por válidas las notificaciones que se realicen en el domicilio fiscal que se haya registrado. En el artículo 104° del TUO del Código Tributario se han regulado diversas modalidades de notificación que no necesariamente se realizan en forma física, sino vía online, por las cuales las notificaciones electrónicas se considerarán efectuadas y surtirán efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento; es decir, no es relevante cuándo el contribuyente abra el mensaje; **ii)** por Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT se reguló la notificación de los actos

administrativos por medios electrónicos, disponiéndose en su artículo 3° que es la SUNAT la que incorporará de manera gradual los actos administrativos que podrán ser notificados en esa modalidad. En el anexo publicado el diez de febrero de dos mil ocho por la referida resolución de Superintendencia, se indica que se puede notificar vía notificaciones SOL la resolución de Intendencia u Oficina Zonal referida a la devolución del saldo a favor determinado en la declaración jurada anual del impuesto a la renta-persona natural-otras rentas-ejercicio gravable dos mil siete. Así, mediante el procedimiento de notificación electrónica, la SUNAT deposita la copia o ejemplar electrónico del documento (acto administrativo a notificar) en un archivo de formato PDF en el buzón electrónico que se asigna a cada contribuyente con la creación de la clave SOL. Se registra en su sistema como fecha de notificación aquella en la cual se realiza su depósito, siendo que a partir del día hábil siguiente empiezan a correr los plazos de vencimiento, según se desprende de los artículos 104° (inciso b) y 106° del Código Tributario, no siendo ya necesario efectuar la notificación en el domicilio fiscal o procesal del contribuyente, lo que se encuentra regulado en el artículo 4° de la mencionada resolución de Superintendencia; en su artículo 5°, se regulan los requisitos para efectuar las notificaciones SOL; **iii)** en la Resolución de Superintendencia Nº 001-2009/SUNAT, en su segunda disposición complementaria modificatoria se sustituyen los artículos 5° y 6° así como el anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT; siendo ello así, se puede afirmar que no todos los actos administrativos emitidos por la SUNAT debían ser notificados por medio electrónico notificaciones SOL, sino que su aplicación fue de forma gradual, conforme se dispone en la parte considerativa de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, vigente desde el nueve de febrero de dos mil ocho, en que se aplica la notificación de actos administrativos por medio electrónico vía buzón SOL en los casos que su anexo señale; **iv)** con la Resolución de Superintendencia Nº 234-2010/SUNAT**,** se incorporan, como actos administrativos a ser notificados electrónicamente, al anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, que regula la administración, a las órdenes de pago, la que entró en vigencia a partir del uno de octubre de dos mil diez. Por Resolución de Superintendencia Nº 221-2015/SUNAT, se incluye en el listado a las resoluciones de ejecución coactiva (REC). Mediante el anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, se amplía el listado de documentos con cincuenta y cinco (55) nuevos supuestos que pueden ser notificados al buzón electrónico, entre ellas las resoluciones de determinación relacionadas a cualquier tipo de fiscalización, la resolución de Intendencia que resuelvan el recurso de reconsideración o apelación, las que resuelven las solicitudes de prescripción, entre otras, que serán notificadas directamente al buzón electrónico, surtiendo efectos al día siguiente de su depósito. Tal listado creció mediante Resolución de Superintendencia Nº 186-2018/SUNAT, que incorpora al anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008-SUNAT y normas modificatorias. En ese contexto, con las modificaciones que se han producido al anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, hasta el treinta de noviembre de dos mil diecisiete (fecha de depósito en el buzón electrónico de la Resolución Nº 0260140153290/SUNAT), se puede afirmar lo siguiente: (i) no se requiere afiliación a notificaciones SOL, siendo necesario solamente contar con la clave SOL y buzón asignado para poder realizar las notificaciones, y (ii) entre los actos administrativos a notificar por dicho medio no se encuentra la resolución de Intendencia que resuelva la reclamación; **v)** de lo expuesto queda claro que para hacer efectiva la notificación SOL no era necesario se curse comunicación de la implementación del sistema al contribuyente, ni tampoco era exigible la afiliación vía "Formulario de Afiliación a Notificaciones SOL" - Operaciones en Línea, ya que la norma no obliga a que dicho sistema envíe alertas de las resoluciones al buzón electrónico, al ser responsabilidad del contribuyente su consulta periódica para verificar la existencia o no de notificaciones; sin embargo, lo que también ha quedado acreditado es que la notificación electrónica únicamente se aplica en los supuestos en que la norma y sus modificatorias han ido implementándose de forma gradual y no a todos los actos administrativos de la SUNAT, no encontrándose la resolución de Intendencia que resuelva declarando infundada la reclamación inmersa en los supuestos que puedan ser notificados vía buzón electrónico; por ello, al no haberse notificado válidamente la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, se ha vulnerado el debido procedimiento; **vi)** en cuanto a las alertas, mediante dicho servicio se proporcionan alertas informativas a un correo electrónico registrado, lo que implica que previamente el interesado se suscriba a la opción "Mis Avisos Electrónicos" con su clave SOL y registre un correo electrónico, los datos de contacto, y seguir las indicaciones que el sistema le exija, lo que no ha sido acreditado por la recurrente y en nada altera la conclusión a que se arriba en el punto precedente; **vii)** de acuerdo al artículo 146° del TUO del Código Tributario, la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal que fuera interpuesta de manera extemporánea, esto es, pasados los quince días hábiles siguientes a su notificación, será admitida siempre que el apelante acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada. En ese sentido, al estar ante una notificación inválida de la Resolución Nº 0260140153290/SUNAT, dado que la fecha del depósito en el buzón electrónico no puede ser considerada para contabilizar el plazo de la presentación del recurso de apelación, se concluye que la Resolución de Intendencia Nº 0260150010605/SUNAT, que declaró inadmisible la apelación interpuesta por cuanto consideró que se encontraba fuera de plazo, así como la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05613-3-2018, no se encuentran conformes a derecho y devienen nulas; y en cuanto a la primera pretensión accesoria planteada —respecto a que la SUNAT admita a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, sin solicitar el pago previo de la Resolución de Determinación Nº 024-003-0358525 y de la Resolución de Multa N.°024-002-0257296— debe ser amparada; **viii)** con referencia a dejar sin efecto el cobro de intereses y sanciones que se hayan generado por la Resolución de Determinación Nº 024-003-0358525 y la Resolución de Multa Nº 024-002-0257296, debe señalarse que, previamente a establecer si corresponde la inaplicación de intereses y sanciones respecto de tales valores, deberá determinarse primero la validez de estos en el procedimiento contencioso administrativo tributario, por lo que dicha pretensión en este extremo deviene improcedente; y **ix)** en cuanto a las pretensiones subordinadas planteadas, estando a lo previsto en el artículo 87° del Código Procesal Civil, y siendo que de la revisión de los considerandos precedentes se evidencia que el Juzgado ha amparado la pretensión principal, dichas pretensiones subordinadas carecen de sustento. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar 1.4.1.** La Procuraduría Adjunta del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, obrante de folios doscientos trece a doscientos dieciocho del EJE, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** se ha considerado equivocadamente que la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT y sus modificatorias, estipulados en el último listado ampliado por Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, no contemplan la resolución de Intendencia que resuelve sobre un recurso de reclamación, a efectos de ser notificados por medios electrónicos. La Jueza no ha tenido una apreciación adecuada de la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, que modificó la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, la cual claramente incluye, como rubro 44, la notificación de las resoluciones de Intendencia referidas a los procedimientos de reclamación; **b)** la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05613-3-2018 ha resuelto conforme al ordenamiento legal correspondiente, ya que ha tenido por bien notificada a la contribuyente (ahora demandante) la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, la que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 024-003-0358525 y la Resolución de Multa Nº 024-002-0257296; y **c)** con la sentencia de primera instancia, se estaría declarando la invalidez de una resolución del Tribunal Fiscal expedida legítimamente en última instancia administrativa en materia tributaria, atentando así contra el principio del debido proceso, en tanto se está limitando las atribuciones del tribunal administrativo reguladas en el artículo 101° del Código Tributario vigente y generando inseguridad jurídica con respecto a los administrados, además de imposibilitar al Estado cumplir con sus fines de justicia administrativa y sus deberes de tutela efectiva. **1.4.2.** La SUNAT, mediante escrito presentado el once de junio de dos mil diecinueve, obrante de folios doscientos veinticuatro a doscientos treinta y cinco del EJE, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Son agravios sustanciales del recurso vertical los siguientes: **a)** el Juez incurre en craso error al fundamentar su fallo a partir de la fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, toda vez que señala que la misma fue publicada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuando en realidad este dispositivo fue publicado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, hecho que desvirtúa el fundamento de su sentencia, por lo cual debe declararse

infundada la demanda presentada; **b)** a partir de la vigencia de la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, se incorpora el rubro 44 del anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, el documento resolución de Intendencia u Oficina Zonal referido al procedimiento de reclamación, el mismo que comprende al que declara inadmisible el recurso de reclamación, que resuelve el recurso de reclamación, así como aquella que se pronuncia sobre el desistimiento del recurso de reclamación; **c)** no obstante que el Juez reconoce y afirma que la administración está facultada para realizar la notificación vía clave SOL, y que está acreditada la notificación con el documento denominado "Notificaciones SOL-Constancia de Notificación", en el cual se aprecia la fecha y hora del depósito del documento notificado, se yerra al señalar que posteriormente —a partir de la fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, que modifica la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT e incorpora el rubro 44 al anexo de la misma— es que la notificación electrónica únicamente se aplica, al haberse implementado de forma gradual y no a todos los actos administrativos emitidos por la SUNAT, no encontrándose —según razona la Jueza— la resolución de Intendencia que resuelve declarar infundada la reclamación inmersa en los supuestos que puedan ser notificados vía buzón electrónico; y **d)** la validez de la notificación ha sido reconocida expresamente por el Juzgado al señalar que la administración está facultada para notificar vía SOL, y que las normas pertinentes no han regulado que los cargos de notificación deben estar refrendados, por lo que el mandato de la Jueza no se ajusta a derecho, dado que está desestimando una notificación vía SOL totalmente válida. **b.5. Sentencia de segunda instancia** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número catorce, del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve,** corriente de fojas doscientos noventa y tres a trescientos tres del EJE, **revoca** la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda contencioso administrativa y, reformándola, la declara infundada en todos sus extremos. La decisión superior se funda en los siguientes argumentos principales: **i)** la controversia se centra en determinar si la notificación de la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, a través de la modalidad Notificación SOL, se encuentra o no arreglada a ley, esto es si correspondía que la administración tributaria notifique a la recurrente la precitada resolución de Intendencia electrónicamente, a través de la Notificación SOL, o, como lo sostiene la empresa recurrente, en su domicilio procesal físico, señalado en su recurso de reclamación. Al respecto, la empresa recurrente alega que para que la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT le sea notificada a través de la Notificación SOL, previamente debió haberse emitido la correspondiente autorización y/o comunicación a su parte, para que sea notificada en esa modalidad; al no producirse ello, se vulnera su derecho a la defensa. La recurrente agrega que, aplicando indebidamente lo dispuesto por el artículo 11° del TUO del Código Tributario, la administración le exigió el pago previo de los valores impugnados, sin considerar que cuando inició el procedimiento contencioso tributario de reclamación no era exigible que se realicen las notificaciones de los actuados mediante el Sistema de Notificaciones SOL, pues tal exigencia recién se estableció a partir del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, cuando entró en vigencia la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, no siendo aplicable al procedimiento que ella seguía, que se encontraba en trámite; **ii)** acota el colegiado superior que la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, notificada el uno de diciembre de dos mil diecisiete mediante la modalidad de notificaciones SOL, fue impugnada vía recurso de apelación con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, esto es, vencidos los quince (15) días de plazo establecidos en el artículo 146° del Código Tributario, de ahí que la administración requiriera a la accionante que cumpla con el pago previo de la deuda tributaria o presente una carta fianza bancaria o financiera, a fin de que se admita su recurso de apelación; **iii)** de acuerdo al artículo 146° del TUO del Código Tributario, el contribuyente para cuestionar, mediante un recurso de apelación, aquel pronunciamiento que resuelva su recurso de reclamación, tiene un plazo de quince (15) días, y, en caso se presente la apelación de manera extemporánea, se posibilita al contribuyente acceder a la revisión de su recurso previo pago de la totalidad de la deuda materia de cuestionamiento, vale decir, dicha exigencia (pago de la deuda reclamada) es condición para tener por formulada la apelación y con ello habilitar al Tribunal Fiscal para que emita un pronunciamiento de fondo respecto al acto o resolución cuestionada; **iv)** el artículo 104° del TUO del Código Tributario posibilita que la administración tributaria notifique sus decisiones a través de sistemas de comunicación electrónica, siempre que se tenga certeza de su recepción, como lo es el correo electrónico, para cuya implementación se requiere la aprobación del sector correspondiente. En ese orden, mediante Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, se reguló la notificación de actos administrativos por el medio electrónico Notificaciones SOL; su artículo 2 prevé la forma de notificación electrónica a través del Sistema Notificaciones SOL, medio por el cual resulta válido poner en conocimiento de los contribuyentes los pronunciamientos emitidos por la administración tributaria, como se indica en el inciso e) del artículo 1° de la referida resolución de Superintendencia; asimismo, considerando su artículo 4°, se tiene que la administración tributaria podrá poner en conocimiento sus decisiones a los deudores tributarios mediante Notificaciones SOL al buzón asignado al contribuyente, y sus efectos comenzarán a regir al día hábil siguiente de efectuada la recepción del documento. En ese contexto, en el caso de autos se advierte que la SUNAT emitió la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, que resolvió, entre otros, declarar infundada la reclamación en los extremos referidos a la Resolución de Determinación Nº 0240030358525 y a la Resolución de Multa Nº 0240020257296, notificada a la recurrente a través de la notificación SOL el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, conforme a la "Constancia de Notificación de Resolución de Reclamación Nº 0260140153290, y por ende dicha resolución comenzó a surtir sus efectos a partir del uno de diciembre de dos mil diecisiete; **v)** no estando de acuerdo con dicho extremo de la resolución notificada, la empresa recurrente con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho formuló apelación, lo que motivó la emisión del Requerimiento de Admisibilidad Nº 0260550090268, por el cual se le otorgó quince (15) días para que acreditara el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada extemporáneamente o presentara carta fianza bancaria o financiera, requerimiento que también le fue notificado por notificación SOL con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho; la empresa recurrente no cumplió con lo requerido, por lo que la Resolución de Intendencia Nº 0260150010605/SUNAT dispuso en su artículo único declarar inadmisible la apelación interpuesta, resolución que también fuera impugnada, dando lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5613-3-2018. Entonces, advierte la Sala Superior que la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT se encuentra debidamente notificada, en tanto que su notificación se dio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104° del TUO del Código Tributario y las normas previstas en la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017-SUNAT; **vi)** en cuanto a la aplicación de la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017-SUNAT, publicada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, cabe indicar que no existe impedimento legal alguno para que dicha resolución de Superintendencia no surta efectos a todos los procedimientos iniciados en sede administrativa, acorde a los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Estado y la norma X del título preliminar del Código Tributario, a lo que se agrega que dicha normativa es de carácter procedimental y por tanto de aplicación inmediata a todo procedimiento (salvo disposición expresa en contrario, que en el presente caso no existe); **vii)** en cuanto al argumento de que la SUNAT ha implementado un Sistema de Notificaciones SOL defectuoso, dado que no se informa al contribuyente del ingreso de resoluciones de Intendencia que resuelven reclamaciones en la bandeja del buzón electrónico, cabe indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, es obligación del contribuyente revisar su buzón electrónico periódicamente, y el no hacerlo no implica que el sistema de notificaciones presente anomalías que impidan remitir las resoluciones emanadas por la administración tributaria, ni tampoco que con ello se vulnere el derecho de defensa (salvo prueba que acredite dicha anomalía, que en el presente caso no se aprecia). Todo lo contrario, se observa que se notificó válidamente la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT y además no hay normativa que establezca que previamente a la notificación SOL la administración tenga que autorizar y/o comunicar a los contribuyentes que van a ser notificados bajo esa modalidad, pues la misma es de carácter público y, por ende, de conocimiento general, no apreciándose en consecuencia vulneración alguna del derecho de defensa ni del debido procedimiento, pues la empresa demandante tuvo la oportunidad y posibilidad de ejercer a plenitud su derecho de defensa; **viii)** en cuanto a las pretensiones accesorias —dirigidas a que se ordene a la SUNAT la admisión a trámite del recurso de apelación contra la

Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, sin solicitar el pago previo de la Resolución de Determinación Nº 024-003-0358525 y la Resolución de Multa Nº 024-002-0257296, y que se deje sin efecto el cobro de intereses que se hayan generado por las citadas resoluciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 87° del Código Procesal Civil—, se tiene que, habiéndose desestimado la pretensión principal, corresponde desestimar las pretensiones accesorias; **ix)** sobre la primera pretensión subordinada, dirigida a invalidar el acto de notificación de la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, ha quedado acreditado que la notificación de dicha resolución se encuentra arreglada a derecho; por tanto, dicha pretensión subordinada también debe desestimarse, así como las pretensiones accesorias a la misma, en aplicación del artículo 87° del Código Procesal Civil; y **x)** respecto a la segunda pretensión subordinada, por la que se solicita que se declare la improcedencia de la aplicación de intereses por haber incurrido la SUNAT en la duplicidad de criterio prescrita en el numeral 2 del artículo 170° del TUO del Código Tributario, cabe indicar que en el presente caso no se acredita en modo alguno que se esté ante un caso de duplicidad de criterios, por lo que no corresponde estimar dicho extremo demandado. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[1], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[2], por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, atendiendo a que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal (excepcional) y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de disposición de carácter procesal —de orden constitucional—, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, supuesto en el cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la denuncia material propuesta por la empresa recurrente. **2.5.** Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Evaluación de la causal excepcional de naturaleza procesal TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellos el de motivación de las resoluciones judiciales, los mismos que se encuentran recogidos en el **numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, cuya procedencia excepcional** ha viabilizado también el recurso de casación, como se indica en el **acápite b) del apartado 2 de la sección I** de este pronunciamiento, se partirá por evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo. Así, tenemos: **3.1.** El **debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú[3], es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: […] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa.[4] Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.2.** El derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales,** esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil[5] y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[6]. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental[7], garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[8]. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza

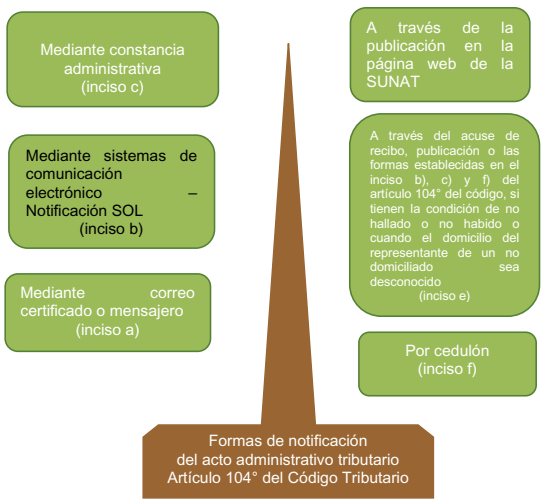
que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[9], todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[10]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[11], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **3.5.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia[12], consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es, verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de las decisiones jurisdiccionales y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto**

CUARTO.- Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación. En tal virtud, para la evaluación de la infracción procesal excepcional, se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en los fallos de instancia. Dicha labor requiere identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales para establecer si el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha sido vulnerado, para cuyo efecto este Tribunal Supremo debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión a que se arriba en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictorio. **4.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que la misma ha observado el debido proceso en su vertiente del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado el objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del segundo considerando de la referida sentencia, y se ha cumplido con emitir una decisión sobre los agravios denunciados en los recursos de apelación, los que previamente ha identificado en el primer considerando de la misma sentencia, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge del cuarto considerando, invocando el marco regulatorio relacionado a lo que es asunto de controversia y los antecedentes administrativos que cita en el tercer considerando. **4.2.** Se trasluce entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en los recursos verticales, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo acompañado[13], cuyas actuaciones principales cita, como se reitera, en el tercer considerando. Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (la parte accionante alega en síntesis que la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal N.°05613-3-2018 y la Resolución de Intendencia N°0260150010605/SUNAT, debió realizarse en el domicilio fiscal que fijó en su Recurso de Reclamación, no siendo de aplicación la notificación SOL, en tanto no expresó su autorización para ello y la Administración no emitió la alarma de notificación electrónica que correspondía; y, por su parte, las entidades demandadas invocan que la notificación vía SOL está acorde a lo previsto por el artículo 104° del TUO del Código Tributario, en concordancia con la Resolución de Superintendencia N.°242-2017/SUNAT, que incorpora la notificación de la Resolución que resuelve el recurso de Reclamación vía SOL, la misma que ha sido publicada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete y no el veintiocho de diciembre de ese mismo año, como se ha precisado de manera errada), así como las **premisas jurídicas** (artículos 104° y 146° del TUO del Código Tributario y Resoluciones de Superintendencias de números 014-2008/SUNAT, 001-2009/SUNAT, 234-2010/SUNAT, 221-2015/SUNAT, 242-2017/SUNAT y 186-2018/SUNAT, que regulan los requisitos que se deben satisfacer para la procedencia del recurso de apelación administrativo en un procedimiento tributario, las formas de notificación que contempla el Código Tributario y el procedimiento para la notificación por medio electrónico denominado “Notificaciones SOL”, respectivamente), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT se encuentra debidamente notificada, al producirse su diligenciamiento conforme a lo previsto por el artículo 104° del TUO del Código Tributario y las normas contenidas en la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, constituyendo obligación a cargo del contribuyente —según indica la Sala de mérito— el revisar su buzón electrónico periódicamente, en tanto no existe normativa que obligue a la administración tributaria que previamente a la notificación SOL el contribuyente tenga que autorizar o comunicar que van a ser notificados bajo la modalidad SOL, ya que ese sistema es público. En tal línea —sostiene la Sala Superior—, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05613-3-2018, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0260150010605/SUNAT, que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, que, entre otros, declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 024-003-0358525 y la Resolución de Multa Nº 024-002-0257296, giradas por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, se encuentran debidamente motivadas, al contener el sustento fáctico y la valoración acorde al marco jurídico aplicable, que no la hace pasible de nulidad en los términos reclamados en la demanda de autos. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, atendiendo a los términos del objeto debatible y los puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta adecuadamente su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto, y arriba a una conclusión motivada. **4.4.** En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada y con el estándar de motivación exigido por el numeral 3 del artículo 139° de la Norma Fundamental; por tanto, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales y la tutela jurisdiccional efectiva. **4.5.** Es pertinente acotar que lo señalado no es necesariamente equivalente a que esta Sala Suprema concuerde con el criterio que sustenta el fallo recurrido, en tanto no puede confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, mientras que en el segundo debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, lo expuesto en el auto calificatorio del recurso como sustento para la procedencia excepcional del mismo, por aparente vulneración al debido proceso, no se sostiene.

QUINTO.- Ahora bien, sobre la misma causal casatoria procesal excepcional, bajo los términos en que ha sido sustentada en el auto de calificación del recurso, se alude a que se habría infringido el derecho al debido proceso, pues indica la empresa recurrente que: En tal sentido, la implementación del sistema de Notificaciones SOL en los procedimientos de reclamación en trámite resulta imposible, dado que las notificaciones en dicho procedimiento impugnatorio debían continuar realizándose en el domicilio fiscal y domicilio procesal físico hasta su conclusión, lo cual no ocurrió en el presente caso dado que la Resolución de Intendencia N.°0260140153290/SUNAT, que resolvió nuestro recurso de reclamación no fue notificada conforme a Ley,

situación que perjudicó nuestro derecho a impugnar por una actuación arbitraria de la administración tributaria. Esta Sala Suprema estima que ello no se constituye propiamente en asuntos que deban pasar por un control casatorio procesal, sino de fondo o sustantivo, con base en causales de naturaleza material, atendiendo a que en la transcripción efectuada se incide en que la posible afectación al debido proceso en su expresión del derecho a impugnar lo sería en virtud a que la administración tributaria no habría efectuado una válida notificación SOL de la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT (que resolvió el recurso de reclamación), lo que para la empresa demandante constituía una actuación arbitraria de la SUNAT. **SEXTO.-** En virtud de lo desarrollado, se evidencia objetivamente que la sentencia de vista ha cautelado y observado el principio del debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación, logicidad y congruencia de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa judicial, pues el discurso jurídico contenido en aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada o insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el tribunal de apelación se asientan en premisas verdaderas, con base en las cuales concluye que tanto la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05613-3-2018 como la Resolución de Intendencia Nº 02601500010605/SUNAT, objeto de la demanda de autos, se encuentran motivadas, al considerar que han sido notificadas a la demandante/contribuyente por el Sistema de Notificaciones SOL. Por lo mismo, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que engloban los principios de debido proceso y motivación, de tal manera que se corrobora que no se han afectado dichos principios de la función jurisdiccional, tal como se alegó al conceder la procedencia excepcional del recurso. Por ende, la infracción normativa procesal examinada deviene **infundada. Evaluación de la causal casatoria de naturaleza material postulada por la empresa demandante Morgan del Oriente SAC SÉPTIMO.-** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal excepcional, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento sobre la denuncia casatoria de naturaleza material, descrita en el **literal a)** del apartado 2 de la sección expositiva de la presente ejecutoria suprema, referida a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario**, que contempla los supuestos de notificación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria. **7.1.** Sobre ello, la recurrente sustenta su denuncia en cuatro cuestionamientos, a saber: **a)** el acto de notificación de la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT mediante el Sistema de Notificaciones SOL no cumple con garantizar el acceso de los contribuyentes a las resoluciones administrativas emitidas por la SUNAT, constituyendo un deber de tal entidad remitir la alerta mediante mensaje de texto y/o correo electrónico, lo que no se ha cumplido, por lo que deviene en nula la notificación vía buzón electrónico SOL; **b)** el Tribunal Fiscal no advirtió que la SUNAT aplicó indebidamente las modificaciones al Sistema de Notificaciones SOL al recurso de reclamación en trámite, ya que la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT tiene un "vacío normativo" sobre dicha situación jurídica, dado que las demandadas no tomaron en cuenta que el recurso de reclamación se interpuso el ocho de junio de dos mil diecisiete, antes de entrar en vigencia la referida resolución de Superintendencia, la misma que no disponía su aplicación a los procedimientos de reclamación en trámite; **c)** no resulta de aplicación la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, sino la versión vigente al momento de interponer el recurso de reclamación, como lo es la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, que no prescribía que debía ser empleado el Sistema de Notificaciones SOL en la tramitación de los recursos de reclamación, por lo que no existía justificación para que se efectúe la notificación por vía electrónica; y **d)** la SUNAT no observó el principio de predictibilidad, dado que antes del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete las notificaciones de la Resolución de Determinación Nº 024-003-0358525 y Resolución de Multa Nº 024-002-0257296 se realizaron en el domicilio procesal físico, por lo que la entidad estableció unilateralmente que a partir de la fecha indicada las notificaciones del procedimiento de reclamación en trámite se realicen bajo el Sistema de Notificaciones SOL, variación que no se le notificó. **7.2.** Tratándose la infracción normativa denunciada de una por interpretación errónea, la doctrina ha señalado sobre ella que: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla […] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.[14] En esa perspectiva, estaremos frente a dicho tipo de infracción normativa cuando el precepto legal elegido para la solución de la controversia es el correcto, y se reconoce su existencia y validez para la solución del litigio; sin embargo, la interpretación otorgada por el juzgador es errada, al conferirle un sentido y alcance que no tiene, por lo cual corresponde a esta Sala Suprema verificar si este último supuesto se ha presentado en el caso de autos. **7.3.** En la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto efectuado por el juzgador sobre la interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal denunciada, lo que implica citar el contenido normativo, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia del caso, con inclusión de temas y conceptos que la normativa jurídica establece, tales como el acto de notificación y su diligenciamiento válido, entre otros, todo lo cual colaborará a que la actividad casatoria de control de legalidad cumpla su finalidad.**7.4.** Es pertinente precisar que en sede de instancia se ha establecido que el asunto debatido se centra en determinar si efectivamente la empresa pretensora/recurrente debió ser notificada con la Resolución de Intendencia Nº 026014015329/SUNAT, que resolvía el recurso de reclamación que planteó en sede administrativa, a través de la modalidad de la "Notificación Electrónica", o si, por el contrario, correspondía que se continuara notificándole al domicilio fiscal físico que fijó en el recurso administrativo aludido, de acuerdo a la normativa vigente y aplicable a los hechos generados.**La notificación del acto administrativo con incidencia en los actos emitidos por la administración tributaria7.5.** La Ley del Procedimiento Administrativo General contempla en el numeral 16.1 del artículo 16° que: "16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo". De dicha transcripción normativa se aprecia que lo que se busca con la notificación es que la decisión de la administración pública en general, que afecta un derecho o el interés del administrado, sea conocida por este, a efectos de que pueda defenderse o cumplir el mandato. Por ello, cabe afirmar que la notificación es una forma de comunicar al administrado que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, con el propósito inmediato de que pueda decidir apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos, en caso de estar frente a un procedimiento sancionador[15]. En esa línea legislativa, se ha establecido como regla general que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada, es decir, lo será a partir de la notificación diligenciada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley. Por tanto, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia[16].**7.6.** Asimismo, la doctrina nacional señala sobre el particular que: "un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo"[17].**7.7.** La notificación en el ámbito tributario es un acto del que se puede extraer como propósito inmediato el acercamiento que debe existir entre el administrado/contribuyente y la administración tributaria. De allí la relevancia del momento de su diligenciamiento, cuya corrección es vital, desde que ello implica que el Estado otorga las garantías necesarias que deben brindarse al contribuyente para asegurar su derecho de defensa, y que la relación jurídica tributaria trasluce además una garantía jurídica frente al quehacer de la administración tributaria. La notificación del acto administrativo tributario guarda claras deferencias que la distinguen de la notificación general del acto administrativo, en lo que corresponde a sus modalidades, dado que, en las formas establecidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General, las notificaciones deben ser realizadas por orden de prelación —artículo 20°— y, en el ámbito de la notificación tributaria, el artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario contempla diversas formas o modalidades válidas de notificación de los actos administrativos emitidos por la SUNAT, que son las siguientes:La Notificación de los

actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:**a)** Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: […]**b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.** Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. **La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificació**n por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.**c)** Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria. […]**d)** Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. […]**e)** Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación por cualquiera de las formas siguientes: […]**f)** Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. […]. [Énfasis nuestro]Estas modalidades, de manera objetiva y práctica, las graficamos de la siguiente forma:



7.8. Centrándonos en la forma de notificación que ha sido aplicada en sede administrativa y analizada en sede judicial, esto es, en la modalidad descrita en el literal b) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario —notificación electrónica—, tenemos que la misma puede ser empleada por la SUNAT con el fin de hacer conocer a los contribuyentes los diversos actos que expide en el ejercicio de sus funciones. De modo general, mediante dicha forma de notificación la SUNAT deposita en el buzón electrónico asignado al contribuyente en Sunat Operaciones en Línea, una copia o ejemplar del acto administrativo a notificar, por lo que dicho diligenciamiento presupone que el contribuyente obtenga la clave SOL al momento de inscribirse en el Registro Único de Contribuyente (RUC), y se compromete a consultar periódicamente su buzón electrónico. **7.9.** Conforme a la transcripción del literal b) del artículo 104° de la norma tributaria sustantiva invocada, el tratamiento legal vinculado a la materialización de la notificación electrónica —Notificación SOL— prevé que será la SUNAT a través de resolución de Superintendencia la que determine todo lo concerniente a su procedencia y aplicación, como se lee de su texto normativo, cuando precisa: **"La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, procedimiento** y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación […]" (énfasis nuestro). **7.10.** Precisamente, en ejecución de lo dispuesto por la norma tributaria precitada, es que la SUNAT desde el año dos mil ocho estableció el procedimiento y demás aspectos para la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, ello a través de la **Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT,** vigente desde el nueve de febrero de dos mil ocho. Tal resolución, conforme al texto de su artículo 2°, aprobaba la Notificación SOL como un medio electrónico válido de notificación, contemplando inicialmente como actos susceptibles de ser notificados mediante dicha modalidad las resoluciones aprobatorias de fraccionamiento según el artículo 36° del Código Tributario, resoluciones de liberaciones de fondos del SPOT, resoluciones de devoluciones y resoluciones de ingreso como recaudación del SPOT (artículo 3°[18]), **precisando que los actos administrativos que serán notificados por dicha modalidad irán incorporándose (adicionándose) gradualmente al anexo que corre con la resolución**. Atendiendo a esta progresividad, se han emitido diversas resoluciones de Superintendencia. Así, tenemos la Resolución de Superintendencia Nº 234-2010/SUNAT, publicada el trece de agosto de dos mil diez, que incorpora —como actos administrativos que pueden ser notificados de manera electrónica— al anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, a las órdenes de pago[19]. Luego, con la Resolución de Superintendencia Nº 221-2015/SUNAT, se incluye a las resoluciones de ejecución coactiva (REC). Posteriormente, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se publica la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, que agrega nuevos tipos de documentos y valores pasibles de ser notificados por medios electrónicos. **7.11.** Así, desde el año dos mil ocho, se han producido una serie de modificaciones al anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, incorporándose una serie de actos administrativos que pueden ser notificados por buzón electrónico, por lo que deviene pertinente efectuar una ilustración de cuáles han sido dichas resoluciones que se han venido dictando (además de las ya citadas), atendiendo a su cronología, y tomar conocimiento de cuáles han sido los actos administrativos tributarios que se han ido agregando al anexo de la resolución de Superintendencia aludida, para determinar finalmente si —cuando se produjo la notificación de la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, que resolvió, entre otros puntos, el recurso de reclamación planteado por la empresa casante—, debió o no la administración tributaria poner en conocimiento de la contribuyente el contenido de dicha resolución mediante el mecanismo de la Notificación SOL. Se hará alusión también a otras disposiciones o posiciones jurídicas apreciables para el tema tratado. Así, tenemos:

Resolución de Superintendencia	Tipo de documento	Procedimiento
N.° 014-2008/SUNAT Publicada el 02/02/2008	Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Devolución del saldo a favor determinado en la declaración jurada anual del impuesto a la renta
N.° 001-2009/SUNAT del 08/01/2009	Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Devolución del saldo a favor del impuesto a la renta
	Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Autorización de una nueva orden de pago del sistema financiero
	Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Devolución del saldo a favor del impuesto a la renta
	Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria
	Orden de pago	
N.° 234-2010/SUNAT del 12/08/2010	Resolución Coactiva que dispone la acumulación de expedientes	Cobranza coactiva
	Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Devolución de percepciones del impuesto general a las ventas
N.° 221-2015/SUNAT del 19/08/2015	Resolución de ejecución coactiva a que se refiere el artículo 117° del Código Tributario	Cobranza coactiva
N.° 242-2017/SUNAT publicada el 28/09/2017	[…] Resolución de Intendencia u Oficina Zonal […]	Reclamación
N.° 186-2018/SUNAT publicada el 08/08/2018	Requerimiento de información o esquela de solicitud de información, esquela de citación y cartas	
	Cierre de requerimiento o esquela y acta de no asistencia a la comparecencia	

Fuente: Textos de las propias resoluciones de Superintendencia

7.12. Marco referencial de los hechos generados en sede administrativa fijados por las instancias de mérito Las **premisas fácticas** que las instancias de mérito han fijado como probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo electrónico que se visualiza, y que tienen relación con la materia controvertida

en el extremo traído a sede casatoria, ponen de manifiesto lo siguiente: **a)** Como resultado de la fiscalización a la que se sometió a la empresa pretensora/recurrente Morgan del Oriente SAC, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por concepto del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta de tercera categoría, por los periodos tributarios de enero a diciembre de dos mil trece, se emitieron una serie de valores, entre ellos la Resolución de Determinación Nº 024-003-0358525 y la Resolución de Multa Nº 024-002-0257296[20], ambas giradas, en particular, por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. **b)** Ejerciendo su derecho a impugnar, la empresa demandante con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete interpuso recurso de reclamación contra los dos valores identificados en el punto anterior. **c)** El recurso de reclamación fue resuelto por Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, a través de la cual se resuelve, entre otros puntos, declarar infundada la reclamación con relación a los extremos referidos a la Resolución de Determinación Nº 024-003-0358525 y a las Resoluciones de Multa de números 024-002-0257296, 024-002-0257297 y 024-002-0257298, con lo cual se confirma la deuda tributaria que representan dichos valores. **d)** La decisión tributaria fue impugnada por la empresa accionante, mediante recurso interpuesto el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. **e)** Frente a la apelación interpuesta, la administración tributaria, al amparo de lo previsto por el artículo 146° del TUO del Código Tributario, formuló el Requerimiento Nº 0260550090288, por medio del cual se requirió a la impugnante —en vista de que la apelación había sido entendida como interpuesta fuera del plazo de los quince días que prevé dicho artículo—, que pruebe el pago de la totalidad de la deuda tributaria que fuera apelada de manera extemporánea o, en su caso, presente carta fianza o financiera a fin de que se admita a trámite el recurso. **f)** Habiendo vencido el plazo concedido en el Requerimiento Nº 0260550090288, sin que la empresa administrada cumpliera con acreditar el pago total de la deuda, se procedió a emitir la Resolución de Intendencia Nº 02601500010605/SUNAT, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual se declaró inadmisible la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT. **g)** Contra dicha decisión tributaria, la empresa Morgan del Oriente SAC interpuso apelación, recurso que fue finalmente resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05613-3-2018, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 02601500010605/SUNAT. **OCTAVO.-** Expuestos los cuadros fácticos y normativos invocados en los fallos de instancia, este tribunal de casación aprecia que el reclamo casacional estriba en un tema de interpretación normativa sobre los alcances del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, motivo por el cual es conveniente traer a colación lo motivado sobre el particular por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 05613-3-2018, que causa estado. Así, dicho tribunal administrativo en sus fundamentos pertinentes señaló: Que de acuerdo con los puntos 40 y 44 del anexo de la referida resolución de superintendencia, incorporado mediante Resolución de Superintendencia N" 242-201T/SUNAT, publicado el 26 de setiembre de 2017, el requerimiento emitido en las etapas de reclamación y apelación; así como las resoluciones de intendencia emitidas en etapa de reclamación que declaran inadmisibles el recurso de reclamación, que resuelve el recurso de reclamación, así como aquella que se pronuncia sobre el desistimiento del recurso de reclamación, son actos administrativos susceptibles de ser notificados vía Notificaciones SOL. […] Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en lo referido a que no procedía que se le notifique en su buzón electrónico la Resolución de Intendencia N.°0260140153290/SUNAT, por lo que se debe declarar la nulidad de la referida notificación y considerarse que recién fue notificada de forma tácita con la interposición de su recurso de apelación de 16 de febrero de 2018; se debe indicar que **conforme la Resolución de Superintendencia N.°242-2017/SUNAT antes glosada, se incorporó como actos administrativos susceptibles de notificarse mediante Notificaciones SOL**, **a las resoluciones de intendencia que resuelvan recursos de reclamación,** siendo dicha norma vigente desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido por los artículos 103° y 109° de la Constitución Política de 1993, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos como ultractivos, adoptándose así el criterio de aplicación inmediata de la norma, es decir, ésta es aplicable a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia; asimismo, las mencionadas normas disponen que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; **por lo tanto, procedía que la aludida Resolución de Intendencia N.°026014Q153290/SUNAT sea notificada mediante 'Notificaciones SOL** […]. [Énfasis nuestro] Asimismo, en la Resolución de Intendencia Nº 0260150010605/SUNAT se precisó que: Que, asimismo la recurrente alega que la notificación electrónica no resultaba aplicable a su caso, puesto que la norma que habilitaba su uso fue modificada con fecha posterior a la interposición de su recurso de reclamación, por tanto, el domicilio procesal físico consignado en su escrito de reclamación (folios 610 a 620) resultaba válido para toda notificación de la Administración Tributaria; al respecto tenemos que **la Resolución de Superintendencia N.°242-2017/SUNAT fue promulgada el 28/09/2017, por tanto, la misma se encontraba vigente al momento que se notificó la resolución apelada resultando aplicable al momento de efectuar el procedimiento de notificación,** ello de acuerdo a lo establecido en la Norma X del Título Preliminar del TUO del Código Tributario. [Énfasis nuestro] **8.1.** Lo transcrito revela que la tesis manejada por la administración tributaria y el Tribunal Fiscal van en la misma línea, al considerar que para los efectos de la notificación de la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, que resuelve el recurso de reclamación de su propósito, correspondía efectuarla por el sistemas de comunicación electrónico, en este caso, por Notificación SOL, dado que el marco de lo previsto por los artículos 103° y 109° de la Carta Política, la norma X del título preliminar del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, era el vigente al momento del diligenciamiento de la notificación de aquella resolución de Intendencia. **NOVENO.-** Por su parte, la tesis postulada por el órgano superior de mérito, que se alinea a la sostenido por la SUNAT y el tribunal administrativo demandados, ha sido el considerar que, en el caso concreto, no existe imposibilidad de aplicar la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, al considerar que: **[…] no existe impedimento legal alguno** para que dicha Resolución de Superintendencia no surta efectos a todos los procedimientos iniciados en sede administrativa, ello acorde con lo establecido en los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Estado y la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, estos es, la norma surte sus efectos al día siguiente de su publicación; debiendo agregarse a ello, que dicha normativa es de carácter procedimental y por tanto de aplicación inmediata a todo procedimiento […]. [Énfasis nuestro] **9.1.** En efecto, desde una óptica cronológica, ubicándonos en la fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, esto es, el **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete,** es claro que tal dispositivo se encontraba vigente en la fecha de expedición de la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT —**veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**—, que, entre otros extremos, resolvía el recurso de reclamación postulado por la empresa demandante. En ese contexto, queda claro que su aplicación era inmediata (por tratarse de una norma que optimiza el proceso de notificación de los actos administrativos emitidos por la SUNAT), de acuerdo al marco jurídico que proveen los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Estado, en línea con lo previsto por la norma X del título preliminar del Código Tributario. Sin embargo, se aprecia que lo actuado en sede administrativa y trasladado a sede judicial revela particularidades que, en estricto para el caso concreto, determinan que dicha aplicación no aparezca habilitada, y es en ese contexto que se avizora la infracción denunciada del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, como veremos seguidamente. **9.2.** Como se ha precisado, inicialmente correspondía la aplicación de la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, dado que, conforme al anexo que acompaña a la primigenia Resolución de Superintendencia N.°014-2008/SUNAT, por aquella resolución se adicionaron otros casos que también podían ser notificados vía SOL, como es el supuesto de las resoluciones de Intendencia que resuelven los recursos de reclamación, como así se aprecia del orden 44 y de la nota 14 del anexo, que en estricto precisa: "(14) Que, declara inadmisible el recurso de reclamación, que resuelve el recurso de reclamación así como aquella que se pronuncia sobre el desistimiento del recurso de reclamación". De los mismos antecedentes administrativos electrónicos, se aprecia que dicha notificación SOL fue depositada en el buzón electrónico el treinta de noviembre de dos mil

diecisiete, por lo que en aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, su notificación, bajo dicha modalidad, se produjo el uno de diciembre de dos mil diecisiete. **9.3.** Ahora bien, las premisas empleadas por la Sala Superior, referidas a que por razón de temporalidad era aplicable la Resolución de Superintendencia Nº 242-20017/SUNAT, para los efectos de notificar la resolución de Intendencia que resolvía el recurso de reclamación, no pueden servir como sustento para estimar como válida la notificación SOL de la resolución que resuelve la reclamación en el caso en concreto y demás que se emitieron con posterioridad a esta (lo cual no supone desconocer la validez y vigencia de este tipo de modalidad). En primer lugar, porque el procedimiento administrativo de fiscalización evidencia que la empresa demandante/ administrada fijó como domicilio procesal físico el ubicado en Calle La Encantada Nº 102, urbanización San Judas Tadeo, distrito de Chorrillos, y, conforme al artículo 11° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los contribuyentes deben fijar domicilio fiscal dentro del territorio nacional para todo efecto tributario. En segundo lugar, porque no obstante haberse fijado el domicilio procesal físico, lugar al cual se vinieron notificando los actos emitidos en el procedimiento de fiscalización conforme al dicho de la propia empresa demandante, que no ha sido negado ni desvirtuado por las demandadas, la entidad administrativa tributaria de manera unilateral decidió notificar la Resolución de Superintendencia Nº 0260140153290/SUNAT, que resuelve el recurso de reclamación por la modalidad de la Notificación SOL, conforme al inciso b del artículo 104° del Código Tributario. Y, en tercer lugar, porque el proceder adoptado por la administración tributaria inobserva los pronunciamientos que sobre el particular ha emitido el Tribunal Constitucional, que tutelan los derechos que se verían afectados cuando no se ha procedido válidamente con la notificación de los actos, documentos y valores administrativos. **9.4.** En efecto, el Tribunal Constitucional nacional en reiterados pronunciamientos, como los contenidos en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 07279-2013-PA/TC, del nueve de diciembre de dos mil quince, y Nº 03394-2021-PA/TC, del siete de abril de dos mil veintidós, ha señalado, en el primer proceso, que: 21. […] en el caso de la notificación al contribuyente que está siendo objeto de una fiscalización tributaria, constituye una obligación para la Administración Tributaria tener la certeza absoluta de que este ha tomado conocimiento de la existencia de dicho procedimiento y, para ello, atendiendo el caso, independientemente de lo dispuesto en el artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, **la Sunat en ejercicio razonable de su facultad discrecional reconocida legalmente debe tomar las medidas complementarias y necesarias que le permitan cumplir con tal cometido de manera efectiva, vale decir, con el objeto de garantizar el derecho constitucional a la defensa del contribuyente.** De ahí que, a juicio del Tribunal, una de las medidas complementarias que la Sunat está obligada a tomar frente a escenarios como el que el presente caso plantea, será notificar también en el domicilio que el contribuyente haya consignado en su DNI. [Énfasis nuestro] Y, en el segundo proceso, argumenta que: 18. De la revisión de autos se puede comprobar que la Sunat, habiendo iniciado un procedimiento de fiscalización tributaria**, envió las notificaciones concernientes solo al buzón electrónico de clave sol** […] **sin embargo, tal como lo señala el recurrente dicho domicilio procesal no fue señalado por él, por lo que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 104 del Código Tributario, dichas notificaciones no surtieron efectos.** 19. De lo expuesto se advierte que la **administración tributaria no dio cumplimento a lo estipulado en el artículo 104 del Código Tributario que se refiere que las notificaciones deben efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Además, se aprecia de autos** (sic), **que haya procurado agotar todos los medios posibles para corroborar que al contribuyente le llegaron las notificaciones, con el fin de garantizar su derecho de defensa,** […]. 20. En tal sentido, se vulneró el derecho de defensa del actor y, consecuentemente, se afectó el debido procedimiento instaurado contra este. 21. Habiéndose configurado la afectación de los derechos del recurrente por la indebida notificación realizada por la Sunat, el Tribunal considera que se debe declarar nula la notificación de la Resolución de Intendencia […] debiendo ordenarse una nueva notificación […]. **9.5.** En virtud de lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en las sentencias citadas, la aplicación e interpretación del inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, en el caso concreto, atendiendo a las particularidades que presenta, no se ha orientado a garantizar el derecho a la defensa de la contribuyente, debido a que la empresa Morgan del Oriente SAC durante la fiscalización y formulación del recurso de reclamación fijó y dio a conocer a la administración tributaria un domicilio procesal físico donde correspondía se le notificara, lo cual no podía ser desconocido por la habilitación de la Notificación SOL sin agotar todos los medios posibles para corroborar que las notificaciones sí fueron conocidas por la destinataria. En efecto, la adopción de una decisión unilateral que variara el domicilio físico fijado por la contribuyente a uno electrónico, debía ir acompañada de la corroboración de la real notificación del acto administrativo en cuestión a fin de garantizar el derecho de defensa de la administrada, quien venía siendo notificada en su domicilio fiscal físico, o, como así lo llama el exmagistrado Miranda Canales en el voto que emitió en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03394-2021-PA/TC, de una "exigencia de certeza", o, en palabras del ex magistrado Espinosa-Saldaña Barrera en la misma sentencia: 6. […] La debida diligencia recae precisamente en que pueda sujetarse a los parámetros legales y constitucionales estatuidos para cada una de las situaciones concretas que asume en el ejercicio de sus competencias. En particular, respecto del acto de notificación, la debida diligencia se expresará en el hecho de procurar en la mayor medida posible de agotar los medios lícitos y razonables para tener la completa certeza de que sus actos han sido notificados adecuadamente y, por tanto, que los y las administradas tengan conocimiento de ellos a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa o en su defecto, aleguen lo que juzguen conveniente. **9.6.** Por tanto, en el caso particular, se ha inobservado lo previsto por el artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al no haberse presentado un contexto que permitiera válidamente la aplicación de la notificación electrónica, que para ese momento estaba regulada por las Resoluciones de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, en concordancia con la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, por lo que corresponde declarar la fundabilidad de la infracción normativa material denunciada, y, por consiguiente, el recurso de casación, en el extremo analizado, debe ser declarado **fundado. Actuación en sede de instancia DÉCIMO.-** Habiéndose determinado que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción denunciada, al haberse otorgado a la disposición contenida en el inciso b) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario un sentido que, para el caso particular, no es coherente con su texto y finalidad, corresponde actuar en sede de instancia y, para tal propósito, recurrimos a la base fáctica fijada en sede de instancia y a la normativa especial en torno a la notificación electrónica en la modalidad de Notificación SOL, que aparecen detalladas en los apartados 7.7 y 7.11 de la presente ejecutoria suprema. **10.1.** Los antecedentes administrativos electrónicos ponen de manifiesto que a partir del recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, a su sola decisión, la administración tributaria, no obstante haber señalado la empresa Morgan del Oriente SAC domicilio procesal físico en calle La Encantada Nº 102, urbanización San Judas Tadeo, del distrito de Chorrillos, procedió a notificar a la citada administrada el contenido de dicha resolución de Intendencia bajo la modalidad de Notificación SOL, cuando este no había sido fijado como domicilio por parte de la citada empresa. **10.2.** Asimismo, y con carácter relevante, no obra en los actuados administrativos que la SUNAT, a pesar de tener conocimiento de que la empresa fiscalizada había señalado un domicilio procesal físico, haya desarrollado, luego de adoptar la decisión de aplicar la notificación electrónica, actuaciones de corroboración de su parte para tener la certidumbre de que efectivamente se había logrado el propósito o finalidad de la notificación, para tener como válida tal modalidad para el caso concreto, cuando los antecedentes de las notificaciones efectuadas en el procedimiento daban cuenta de que los actos anteriores de la administración se hicieron conocer a la contribuyente en su domicilio físico fijado dentro de ese procedimiento, por lo que la falta de garantía en el caso particular del derecho a la defensa de la casante, le impidió el ejercicio del derecho a impugnar, que tiene reconocimiento constitucional y se vio afectado para la citada empresa demandante/recurrente. **10.3.** En ese orden de ideas, al no haberse notificado válidamente la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se ha incurrido en la infracción normativa material reprochada a la sentencia de vista que es materia del recurso de casación. **DÉCIMO PRIMERO.-** En virtud del desarrollo argumental que precede, este colegiado supremo concluye que la Sala Superior incurrió en la comisión de la infracción material denunciada en el recurso de casación

planteado, cuyos fundamentos aparecen resumidos en el apartado 7.1 del presente pronunciamiento. En esa línea, corresponde a este tribunal de casación, en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso interpuesto, resolver el conflicto casando la sentencia de vista, y actuar en sede instancia confirmando la sentencia apelada, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de su propósito, por las razones que se expresan en esta sentencia. III.- DECISIÓN: Por tales fundamentos y de conformidad con lo regulado además por el artículo 396° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa pretensora Morgan del Oriente Sociedad Anónima Cerrada. **SEGUNDO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos noventa y tres a trescientos tres del EJE, dictada por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada —que declaró fundada en parte la demanda— y, reformándola, declara infundada la demanda. **TERCERO.- ACTUAR** en sede de instancia y **CONFIRMAR** la sentencia apelada de primera instancia, emitida mediante resolución número seis, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos once del EJE, en el extremo que declaró **fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, nulas la Resolución de Intendencia Nº 026015001065/SUNAT y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05613-3-2018, retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta la etapa de presentación del recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, por lo que debe la administración tributaria emitir la resolución que corresponda con atención a las conclusiones que se han fijado en la presente ejecutoria suprema. **CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley, en los seguidos por la demandante, Morgan del Oriente Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y el Tribunal Fiscal, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre nulidad de resoluciones administrativas y otros; y los devolvieron; **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO. **EL VOTO EN DISCORIDA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: -** Al amparo del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, discrepando respetuosamente con el voto en mayoría, la suscrita realiza su voto singular con los siguientes fundamentos que se pasan a exponer: **I. VISTOS:** El recurso de casación formulado por la demandante Morgan del Oriente Sociedad Anónima Cerrada, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos once del EJE, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número catorce de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos noventa y tres del EJE, que revocando la sentencia apelada de primera instancia expedida mediante resolución número seis del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento noventa y siete del EJE, que declaró fundada en parte la demanda, reformándola, la declaró infundada. II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del objeto del petitorio casatorio **1.1** Es necesario precisar que en el presente caso es objeto de pronunciamiento el recurso de casación formulado por la demandante contra la sentencia de segunda instancia que resolvió revocar la sentencia apelada y, reformándola declarar infundada la demanda. **1.2** Asimismo es necesario identificar que el recurso fue declarado procedente por dos causales una sustantiva y una excepcional procesal: **a) Infracción normativa del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. b) Excepcionalmente, por infracción del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. 1.3** Considerando pertinente iniciar con la absolución de la causal procesal, para luego continuar con la infracción sustantiva. **SEGUNDO: Sobre infracción del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución 2.1** Es importante señalar que el artículo 139 de la Constitución, establece los principios de la función jurisdiccional y además acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso contemplado en el inciso tercero, resultando que su observancia es obligatoria, constituyendo el debido proceso una garantía para los justiciables y el juez el primer garante de los derechos fundamentales. El Debido Proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo[21] que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos[22]. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".[23] **2.2** La causal procesal declarada procedente excepcional, se sustenta en una posible vulneración al derecho al debido proceso, al considerar que en el recurso casatorio se indica que la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, que resolvió el recurso de reclamación no fue notificada conforme a Ley, situación que perjudicaría el derecho de la recurrente a impugnar por una actuación arbitraria de la administración tributaria. **2.3** Al respecto, se advierte que la causal no denuncia infracción al debido proceso incurrido por la sentencia de vista, sino que ello se habría producido en el procedimiento administrativo debido a que la demandante no habría sido notificada conforme a ley con la resolución de intendencia que resolvió su recurso de reclamación. Por lo que no establece infracción normativa de la sentencia de vista, no siendo amparable esta causal. **TERCERO: Infracción normativa del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario 3.1** La recurrente sustenta la causal en interpretación errónea del referido artículo legal, respecto a las formas de notificación, señalando en sus argumentos medulares que la interpretación correcta del artículo 104 es de que: "Corresponde que la Administración Tributaria notifique a la recurrente la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/SUNAT, a través de la Notificación SOL". Señala que la Resolución de Superintendencia N° 242-2017/SUNAT, no contiene disposición normativa sobre su aplicación a los procedimientos de reclamación en trámite, por lo que acorde al principio de legalidad, no existía un mandato legal expresa para su aplicación en las reclamaciones en curso, existiendo un vacío normativo sobre el particular. Reiterando que su procedimiento se encontraba en trámite cuando entró en vigencia la referida resolución de Superintendencia, y fue antes de que se emita la Resolución de Intendencia Nº 0260140153290/Sunat, que resolvió su recurso de reclamación; sostiene que la implementación del sistema de notificaciones SOL en los procedimientos de reclamación en trámite resulta imposible, dado que las notificaciones en dicho procedimiento impugnatorio debían continuar realizándose en el domicilio fiscal y domicilio procesal físico hasta su conclusión; por lo que considera que la resolución de intendencia no le fue notificada conforme a ley y le perjudicó su derecho a impugnar. Asimismo, señala la recurrente que en su caso no resultaba aplicable la Resolución de Superintendencia Nº 242-2017/SUNAT, sino la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/Sunat, norma vigente al momento de interponer su reclamación, la cual no prescribía que debía utilizarse el sistema de notificaciones SOL en la tramitación de recursos de reclamación y, por tanto, no existía norma alguna para que se le deba realizar la notificación en forma electrónica. Añade que Sunat debía comunicarles por escrito la implementación del sistema de notificaciones SOL en la tramitación de su recurso de casación. **3.2** El artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario contiene varias disposiciones, de las cuales se encuentran vinculadas al caso las contenidas a sus incisos a) y b) referidas a las formas de notificación de los actos administrativos: "Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas: "a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. "b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o

documento. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal." En interpretación compatible del articulo legal con la norma del artículo 74 de la Constitución –la cual constituye parámetro de validez-, y en concordancia con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que establece los límites de la actividad interpretativa de las normas tributarias; se identifica del artículo legal, que contiene las reglas de notificación de los actos administrativo, contemplando además de la notificación en el domicilio fiscal, que la notificación se puede realizar por sistemas de comunicación electrónicos, que pueda confirmar la entrega por la misma vía y aprobado por la Sunat, quien mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, procedimiento, los sujetos obligados a seguirlos y demás disposiciones necesarias. **3.3** Sobre el artículo 104, la sentencia de vista tiene fundamentado en su considerando cuarto páginas seis y siete, que regula las formas de notificación, comprendiendo la realizada por medio de sistemas de comunicación electrónicos, expresando de su interpretación normativa que: "De la norma transcrita se desprende que el Código Tributario posibilita a la Administración Tributaria a notificar sus decisiones a través de sistemas de comunicación electrónica, siempre que se tenga certeza de su recepción". Resultando de la premisa normativa identificada por la sentencia de vista, que guarda compatibilidad con lo señalado en el considerando 3.2 del presente voto en minoría, por lo que no se establece infracción normativa por interpretación errónea. **3.4** En cuanto a los fundamentos de la recurrida en relación al caso, señala que uno de los mecanismos para tales notificaciones es el correo electrónico, el cual para su implementación requiere ser aprobado por el sector correspondiente, y que por Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat, se reguló la notificación de actos administrativos por el medio electrónico Notificaciones SOL, aprobando dichas notificaciones como un medio electrónico a través del cual la Sunat podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios; de lo cual considera válido poner en conocimiento de los contribuyentes los pronunciamientos emitidos por la Administración Tributaria. Anota la recurrida, que acorde al marco normativo, la Sunat emitió la Resolución de Intendencia N° 0260140153290/Sunat que declaró infundada la reclamación, la que fue notificada a la demandante a través de Notificaciones SOL el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, tal como se aprecia de la Constancia de Notificación de Resolución de Reclamación, y que por ende, dicha resolución comenzó a surtir sus efectos a partir del primero de diciembre de dos mil diecisiete, produciéndose la notificación con arreglo al artículo 104 del Código Tributario y las normas previstas en la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/Sunat. Asimismo, tiene señalado que, no estando de acuerdo la recurrente con la resolución notificada, presentó su recurso de apelación con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitiéndose el requerimiento de admisibilidad otorgándole quince días para que la demandante acreditara el pago total de la deuda tributaria apelada extemporáneamente o presentara carta fianza, lo cual no fue cumplido por la recurrente. **3.5** Fundamentos de la sentencia de vista, que nos llevan a concluir que ésta no ha incurrido en la infracción normativa denunciada, en tanto la interpretación y aplicación de la norma del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario se encuentra con arreglo al sentido normativo identificado en nuestro considerando 3.2, por lo que, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. **MI VOTO ES:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación formulado por la demandante Morgan del Oriente Sociedad Anónima Cerrada, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos once del EJE, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número catorce de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos noventa y tres del EJE, que resolvió revocar la sentencia apelada y reformándola declaró infundada la demanda.- Jueza Suprema Rueda Fernández. SS. **RUEDA FERNÁNDEZ.**

---

1 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

2 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222

3 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.-
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[…]

4 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El derecho a un juicio justo. En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza) Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

5 **Código Procesal Civil**
Artículo 122.-
Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
[…]

6 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12.-Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

7 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.-
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

8 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

9 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190

10 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

11 La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310.

12 Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

13 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584**
Artículo 30º.- En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios […].

14 CARRIÓN LUGO, Jorge. (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Segunda edición. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5

15 PANDO VÍLCHEZ, Jorge (2011). "Notificaciones en el procedimiento administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al Decreto Legislativo 1029". En Revista Derecho PUCP, Nº 67; p. 255

16 Loc. cit.

17 MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima, Gaceta Jurídica; p. 180

18 "Los actos administrativos que se señalan en el anexo que forma parte de la presente resolución, podrán ser materia de notificación a través de Notificaciones SOL".

19 Cabe anotar que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mediante el artículo 86-A del Código Tributario, incorporado por la Ley Nº 30296, se dispuso que la SUNAT otorgue a los contribuyentes la clave SOL y el acceso al buzón electrónico, a partir del uno de enero de dos mil quince. Y, mediante artículo 87° de la norma tributaria, modificada por la citada ley, se establece la obligación, a cargo del contribuyente, de obtener la clave SOL y el buzón electrónico, además de revisar dicho buzón de forma periódica.

20 Dichos valores corren a fojas treinta y cinco y treinta y seis del expediente administrativo electrónico.

21 Conforme indica Tori esta condición presupone que su contenido se encuentra integrado por otros derechos. Entre el conjunto de derechos esenciales que integran el derecho al debido proceso, se encuentran: (i) derecho a la motivación; (ii) el derecho a la contradicción o defensa; (iii) derecho a la doble instancia; (iv) derecho a la congruencia, (v) derecho a la interdicción de la reforma en peor; (vi) derecho al recurso, entre otros. TORI VARGAS, Fernando. (2007) La potestad de reexamen prevista en el artículo 127 del Código Tributario: Algunos límites constitucionales aplicables a su ejercicio. Revista ADVOCATUS N° 16, pág. 236.

22 SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.

23 Ibidem, p. 24.

CASACIÓN Nº 1068-2020 LIMA

Sumilla: La Casación Nº 4392-2013 Lima, no prohíbe otros métodos de interpretación, entre ellos, el método de interpretación sistemático, para establecer el sentido normativo del literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; por lo cual, resulta correcto considerar que no solo basta con la aplicación de dichos artículos, sino que, además, corresponde aplicar de modo sistemático el conjunto de normas relacionadas con el cumplimiento de esa obligación, entre ellas, el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario que exige que las declaraciones realizadas por los contribuyentes para la determinación de sus obligaciones contengan los datos solicitados por la administración "en forma correcta y sustentada". En consecuencia, corresponderá aplicar intereses moratorios respecto de la diferencia que no fue declarada ni pagada de manera correcta y oportuna.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós

VISTA La causa número mil sesenta y ocho, guion dos mil veinte, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, y Dávila Broncano; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Orazul Energy Perú S.A**., mediante escrito del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos setenta y seis a novecientos veintidós); contra la sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta y ocho), que revocó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (fojas seiscientos veintisiete a seiscientos cuarenta), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, declaró infundada la pretensión principal, **Antecedentes del recurso De la demanda** Mediante el escrito del diecisiete de julio de dos mil dieciocho (fojas setenta y dos a cien), la empresa Orazul Energy Perú SA, interpone demanda contencioso administrativo, postulando las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02562-1-2018, por contravención a la ley, en especial por la inaplicación del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013. Precisa que no es materia de impugnación el extremo de la Resolución del Tribunal Fiscal que resolvió revocar la resolución de Intendencia y ordenar a la autoridad tributaria que sujete la procedencia o no de las resoluciones de determinación a lo que se resuelva en el cumplimiento del expediente Nº 11000-1-2017, relativo al impuesto a la renta del año dos mil once. **b) Primera pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0012394, que confirmó las Resoluciones de Determinación N.os 012-003-0059739 a 012-003-0059743, emitidas por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre del ejercicio dos mil doce, sin prever lo establecido en el Precedente Vinculante Nº 4392-2013. **c) Segunda pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de las Resoluciones de Determinación N.os 012-003-0059739 a 012-003-0059743, emitidos por supuestas omisiones a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil doce, sin tomar en cuenta que la compañía cumplió oportunamente con la declaración y abono de dichos pagos a cuenta de acuerdo a lo establecido por el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **d) Tercera pretensión accesoria:** Se ordene a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de ésta que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en función a las supuestas omisiones a los pagos a cuenta de marzo a diciembre de dos mil doce, por su abierta contravención al precedente vinculante Nº 4392-2013. Como fundamentos de su demanda, en lo sustancial, la empresa Orazul Energy Perú S.A. refiere que los pagos a cuenta del impuesto a la renta se determinará en base al "impuesto calculado" en el ejercicio gravable anterior, entendiéndose como "impuesto calculado" aquel que el contribuyente tiene como cierto en la oportunidad en que liquida el pago a cuenta respectivo, pues resulta imposible que el contribuyente sepa si el impuesto a la renta del ejercicio anterior va a ser rectificado en un momento posterior. **De la sentencia de primera instancia** El Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número doce, del treinta uno de mayo de dos mil diecinueve (fojas seiscientos veintisiete a seiscientos cuarenta y uno) resolvió: […] declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, respecto a la pretensión principal y como consecuencia de ello la primera y segunda pretensión accesoria, en consecuencia se declara la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02562-1-2018, en el extremo que se pronuncia respecto a la aplicación de intereses moratorios por la modificación del coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta producto de una fiscalización posterior, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo desarrollado en la presente sentencia. Se declara **IMPROCEDENTE** la primera, segunda pretensión accesoria, e I**NFUNDADA** en todos los demás extremos de la demanda. **De la sentencia de segunda instancia** El Colegiado de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución numero veintitrés, del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta y ocho), resolvió: **[…] REVOCARON** la sentencia apelada, resolución número doce, de fecha treintiuno de mayo del dos mil diecinueve, obrante de folios seiscientos veintisiete a seiscientos cuarentiuno, en cuanto resuelve declarar fundada en parte la demanda, respecto a la pretensión principal, y en consecuencia se declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal número 02562-1-2018, en el extremo que se pronuncia respecto a la aplicación de intereses moratorios por la modificación del coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta producto de una fiscalización posterior, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo desarrollado en la sentencia; y **REFORMÁNDOLA,** declararon **INFUNDADA la demanda respecto a la pretensión principal […].** Del recurso de casación y del auto calificatorio La parte recurrente interpone recurso de casación, el mismo que es declarado procedente por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante auto calificatorio del trece de octubre de dos mil veinte, por las siguientes causales[1]: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta** Alega que la Sala desconoció que para determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta los contribuyentes deberán aplicar sobre los ingresos netos devengados en cada mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto a la renta calculado del ejercicio gravable anterior, entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, razón por la cual no es posible imponer intereses y/o sanciones por modificaciones posteriores del citado coeficiente producto de una declaración jurada rectificatoria y/o una re determinación de la autoridad tributaria. Asimismo, expone que la instancia de mérito también desconoció que en el supuesto en que se encuentra su empresa, esto es, cuando se modifica la declaración jurada del impuesto a la renta de ejercicios anteriores con posterioridad a la liquidación del impuesto a la renta anual al que corresponden los pagos a cuenta que se venían liquidando (marzo a diciembre de dos mil doce), dicha modificación no tiene efecto alguno en los coeficientes, pues los pagos a cuenta tienen un límite de temporalidad de liquidación y pago, por lo que pasado ese límite, no es posible hablar de tales conceptos. Añade que las supuestas modificaciones del coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de dos mil doce y la consecuente generación de intereses moratorios, no se encuentran ajustados a ley, dado que su empresa abonó dichos conceptos con arreglo a lo establecido en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir, tomando en cuenta los elementos para el cálculo del coeficiente vigentes y válidos al momento de su liquidación. Así, afirma que esta posición fue desconocida por la Sala de Mérito al momento de emitir la sentencia de vista, toda vez que si la hubiese tomado en cuenta no habría reformado el fallo en la sentencia apelada ni empeorado su situación declarando infundada la demanda en todos sus extremos. Por otro lado, refiere que el Colegiado Superior no consideró el supuesto en que se encuentra su empresa, esto es, que utilizó los elementos contenidos en la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once vigente y válida al momento de la determinación de tales conceptos; y que con posterioridad a la presentación de la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, en la que se aplicaron los pagos a cuenta que su empresa declaró y pagó dentro de los plazos establecidos, esta fue notificada con la resolución de determinación girada por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil once. Sobre el particular, sostiene que el abono de los pagos a cuenta tiene un límite de temporalidad en cuanto a su cumplimiento, tanto para declarar como para pagar; lo que, según anota, viene de la propia naturaleza de los pagos a cuenta, obligaciones distintas a la obligación

principal, los cuales tienen la calidad de pagos anticipados del impuesto a la renta definitivo determinable al final del ejercicio. De ahí que afirma que al vencimiento o liquidación de la obligación principal, los importes efectuados por pagos a cuenta del impuesto a la renta (anticipos de dicho impuesto) pasan a constituir créditos contra el impuesto a la renta definitivo, por lo que ocurrida la liquidación definitiva del impuesto a la renta, no podrían efectuarse pagado en calidad de "pagos a cuenta" de dicho impuesto, pues la obligación principal ya fue liquidada en forma definitiva. Asevera que, en el presente caso, una vez liquidado el impuesto anual definitivo del ejercicio dos mil doce, la modificación de elementos de cálculo de ejercicios anteriores (ejercicio dos mil once) con posterioridad a la determinación definitiva de los pagos a cuenta que se venían liquidando, no podría ocasionar la modificación del coeficiente aplicable a las mismas bases imponibles de los pagos a cuenta cuya obligación principal ya se encuentra regularizada y determinada de forma definitiva. Por lo tanto, conforme indica, cualquier modificación de la declaración jurada del impuesto a la renta anual del ejercicio dos mil once con posterioridad a la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce no podría, en modo alguno, influir en la modificación del coeficiente aplicable del coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de dos mil doce, por resultar un imposible hablar del cálculo de los conceptos que no existen como tales al haberse determinado la obligación principal de forma definitiva. **b) Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 34 del Código Tributario** Señala que el Tribunal Fiscal consideró que su empresa utilizó elementos de cálculo del ejercicio dos mil once menores a los que se determinaron producto de la fiscalización de dicho ejercicio, por lo que determinó que le correspondería la aplicación de intereses moratorios a que se refiere la norma invocada. Sin embargo, según expone, ello es una interpretación errada, puesto que cualquier modificación posterior no puede influir en la determinación del citado coeficiente y, por tanto, no puede influir en la generación de intereses, toda vez que el contribuyente estaba cumpliendo con abonar la obligación del pago a cuenta del impuesto a la renta dentro del plazo de ley sobre la base de lo determinado en el momento del cumplimiento de la obligación. De ese modo, sostiene que los citados intereses solo se generan si el contribuyente no cumple con la obligación de abonar mensualmente los pagos a cuenta del impuesto a la renta, y dentro de los plazos previstos en la ley, tal y como lo indicó de forma expresa la Sala de Derecho Constitucional y Social en la Casación Nº 4392-2013. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario** Aduce que las normas invocadas recogen el principio de legalidad y de reserva de ley, el cual fue vulnerado por la Sala Superior al validar el cobro de intereses moratorios asociados a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil doce, consintiendo que la Administración Tributaria tenga como sustento de ello la redeterminación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, con base en la cual se modifica el coeficiente determinado, y no en función al "impuesto calculado" como lo indica expresamente la norma. Por otro lado, asevera que resulta una evidente contravención a la ley que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta se calcule sobre la base de algún otro criterio distinto al expresamente indicado en ella, tal y como pretende hacer la autoridad tributaria y convalidan erróneamente el juzgado y la sala. Así, señala que se pretende que procedan intereses por pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil doce, sobre la base de un coeficiente calculado de acuerdo a la rectificación de la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio anterior, situación que le era imposible conocer a su empresa al momento de liquidar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil doce, e incluso al momento de la liquidación definitiva del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, del cual aquellos eran pagos a cuenta. **d) Infracción normativa por inaplicación de la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario** Señala que la norma invocada prohíbe la interpretación extensiva de las normas tributarias, las mismas que solo pueden ser interpretadas de acuerdo a lo indicado de forma expresa en ellas; no obstante, según expone, en vía de interpretación extensiva del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración Tributaria pretende que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil doce se calcule sobre la base de un tributo del ejercicio anterior, redeterminado en un momento posterior a la fecha de liquidación de mismo e incluso de la liquidación de la obligación definitiva, esto es, cuando ya no tenía la calidad de tal, y no con base en el "tributo calculado" e "ingresos netos", como se señala de forma expresa en la norma citada. Agrega que la Sala Superior pretendió, por tanto, extender el supuesto normativo previsto en el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de validar el cobro de intereses morosos que se habrían generado por supuestas omisiones a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de dos mil doce, sobre la base de un coeficiente calculado tomando en cuenta la resolución de determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once emitida por la Administración Tributaria y no sobre la base de la declaración jurada original por el referido impuesto y período vigente, y válida al momento de la determinación de tales anticipos, situación que, evidentemente, trasgrede lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar de Código Tributario. Así, sostiene que resulta evidente que la actuación de la autoridad tributaria de considerar el impuesto redeterminado por ella misma en vez de "impuesto calculado" e "ingresos netos", como expresamente lo indica la citada norma, es una vulneración al principio de legalidad, según lo indicado anteriormente, pero más aún, también constituye una extensión de los supuestos de la norma que regula la determinación de los pagos a cuenta, lo cual se encuentra expresamente prohibido; situación similar ocurre en el caso de las multas, al ser accesorias. **e) Infracción normativa por apartamiento del precedente vinculante contenido en la sentencia de Casación Nº 4392-2013** Alega que la Sala Superior inaplicó la jurisprudencia indicada al considerar que le correspondía pagar intereses moratorios por la modificación posterior del impuesto a la renta del ejercicio gravable que sirvió para establecer el coeficiente del cálculo de los pagos a cuenta; ello, según expone, debido a que al momento del abono de dichos pagos se utilizó como referencia la declaración existente del impuesto a la renta del ejercicio anterior y el precedente al anterior, constituyendo y produciendo efectos para la determinación del coeficiente de los pagos a cuenta. Manifiesta que el citado precedente vinculante establece que en virtud del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta no es posible interpretar que los contribuyentes deben pagar intereses moratorios por la modificación posterior de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio gravable que sirvió para establecer el coeficiente del cálculo de los pagos a cuenta. Precisa que el mencionado precedente vinculante se encuentra circunscrito a la correcta interpretación y aplicación del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario. Indica que, en el presente caso, al haberse modificado la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once de manera posterior a la fecha de vencimiento para la declaración de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil doce, no correspondía la aplicación de intereses moratorios ni sanciones por las supuestas omisiones determinadas por la Administración Tributaria. Por lo tanto, señala que no es posible interpretar que los contribuyentes deben pagar intereses moratorios por la modificación posterior de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio gravable que sirvió para establecer el coeficiente del cálculo de los pagos a cuenta; de ahí que afirma que no corresponde la aplicación de intereses moratorios por las supuestas omisiones determinadas a partir de modificaciones del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, por lo que las resoluciones de determinación giradas por los supuestos intereses vinculados a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil doce devienen en nulas. En ese sentido, según indica, la Corte Suprema ha determinado, con carácter vinculante, que solo se generan intereses con ocasión del pago no oportuno de los pagos a cuenta, teniendo siempre en cuenta que el coeficiente aplicable a ellos se determina con base en el tributo calculado al momento de cumplir con la obligación y, de ningún modo, con base en las modificaciones posteriores que puedan darse, ya sea producto de una declaración jurada rectificatoria o de una redeterminación de la propia autoridad tributaria" CONSIDERANDO Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales", que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se

refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan […] a infracciones en el procedimiento.[2] **1.3.** A su vez, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo: Controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía realizar pago de los intereses moratorios generados por haber rectificado la declaración de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos de marzo a diciembre de dos mil doce, en aplicación del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N.°4392-2013, y determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02562-1-2018 incurrió o no en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 de la Ley Nº 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General. **Tercero: Infracciones normativas materiales 3.1** Las causales del recurso de casación que se han declarado procedentes son de carácter material. Sobre el particular se debe precisar que: […] que al término "infracción" -en sentido general- lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual -como ya dijimos- puede ser de naturaleza sustantiva o procesal […][3] **3.2.** En consecuencia, nos corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas materiales que la parte recurrente invocó, los cuales, conforme se puede observar de los fundamentos que las sustentan, se tratan de normas que rigen sobre los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Cuarto: Pronunciamiento respecto a la infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y por aplicación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario **4.1.** El análisis de las normas denunciadas se realizará de manera conjunta, ello en atención a que se encuentran sustentadas esencialmente en que la empresa no estaría obligada a pagar intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos de marzo a diciembre de dos mil doce, al considerar tanto el Tribunal Fiscal como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que, con la declaración rectificatoria se modificó el coeficiente de cálculo de los pagos de cuenta, lo que generó la obligación de pago de intereses moratorios. **4.2.** De la revisión del recurso de casación, se aprecia que la parte recurrente argumenta que la Sala Superior no consideró los elementos contenidos en la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, vigente y válida al momento de la determinación de tales conceptos; y que con posterioridad a la presentación de la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, en la que se aplicaron los pagos a cuenta que su empresa declaró y pagó dentro de los plazos establecidos. Asimismo, refiere que cualquier modificación posterior no puede influir en la determinación del coeficiente, y por tanto no puede influir en la generación de intereses, toda vez que el contribuyente estaba cumpliendo con abonar la obligación del pago a cuenta del impuesto a la renta dentro del plazo de ley sobre la base de lo determinado al momento del cumplimiento de la obligación. **4.3.** Al respecto, debemos mencionar que el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, de acuerdo con el texto vigente en el periodo tributario objeto de debate, establece lo siguiente: Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. A su vez el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece lo siguiente: Artículo 34.- Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. **4.4.** En esa línea, es preciso indicar que los intereses moratorios tienen naturaleza indemnizatoria, puesto que su objeto es resarcir el retraso en el cumplimiento de una obligación. No obstante, en materia tributaria, su finalidad no solo es indemnizatoria, sino que busca fortalecer la puntualidad y corrección en el cumplimiento del pago de los tributos, pues más que suplir la pérdida del poder adquisitivo del dinero dejado de pagar, busca resguardar los recursos del Estado contra los riesgos de morosidad o de falta de pago de los tributos por parte de los contribuyentes, compensando y resarciendo al Estado por el costo de oportunidad que representa el no contar oportunamente con el pago de los tributos. En buena cuenta, los intereses adquieren una naturaleza resarcitoria del capital que permanece en manos del administrado por un tiempo que excede al permitido. **4.5.** En efecto, en el caso de los pagos a cuenta, del texto de la citada normativa —artículo 34—, interpretando sistemáticamente con lo previsto en el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta se colige que el legislador tributario castiga con el pago de intereses moratorios al contribuyente que no haya cancelado oportunamente el íntegro de esta obligación tributaria. Ello es así porque la falta de pago o el pago parcial de este concepto (pago a cuenta) también implicará que el Estado no cuente tempranamente con el monto determinado por ley para su desembolso, esto es, desde la oportunidad en que resultaba exigible al contribuyente pagarlo o cancelarlo de forma integral, con lo que genera un retraso de la entrega de ese dinero al Estado hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal; por ende, resulta válido establecer, a través del pago de intereses moratorios, un resarcimiento a su favor por no haber dispuesto oportunamente de dicho capital. **4.6.** Además, se advierte que una interpretación como la planteada por la parte recurrente, en el sentido de librar del pago de intereses moratorios a quienes meramente efectúen dentro de los plazos algún pago por este concepto, así sea menor, conduciría a un incentivo para que los contribuyentes puedan, en mérito a modificaciones o rectificaciones particulares de la base de cálculo de los pagos a cuenta (a partir de, por ejemplo, los coeficientes), pagar montos menores o diminutos a los establecidos por ley, sustentados únicamente en que realizaron los pagos a cuenta dentro de los periodos mensuales fijados para depositarlos. Ello propiciaría un escenario en que los contribuyentes podrían válidamente postergar a la fecha de vencimiento de la obligación principal del tributo, el pago casi integral del mismo, lo que generaría indudablemente un desbalance económico temporal de los recursos financieros del fisco; por tanto, lo analizado precedentemente, se trata de un criterio que no compartimos. **4.7.** Asimismo, es necesario señalar que estos argumentos se refuerzan con el artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta del Código Tributario, el cual exige que las declaraciones realizadas por los contribuyentes, para la determinación de sus obligaciones tributarias, contengan los datos solicitados por la administración "en forma correcta y sustentada". Así pues, esta Sala Suprema se encuentra de acuerdo con el análisis sistemático que realiza la Sala Superior al considerar que dicho artículo establece pautas para la realización de la declaración jurada la cual debe ser realizada correctamente y con el debido sustento. **4.8.** En este orden de ideas, se observa que la Sala Superior no trasgredió la normativa material denunciada por la parte recurrente, esto es, la infracción del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta; por lo que, corresponde declarar **infundadas** las infracciones de las normas denunciadas. **Quinto: Pronunciamiento respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú; de las normas IV y VIII del título preliminar del Código Tributario; y la infracción por el apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación Nº 4392- 2013. 5.1.** Sobre los fundamentos de esta infracción, se aprecia que la parte recurrente refiere que la Sala Superior al validar el cobro de interés moratorio asociados a los pagos a cuenta contraviene con lo que indica expresamente la norma; asimismo, señala que la Sala Superior realiza una interpretación extensiva de las normas, pues, se pretende que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se calcule sobre la

base de un tributo anterior, y no con base en el tributo calculado, así también apartándose del precedente vinculante que establece que no es posible interpretar que los contribuyentes deben pagar intereses moratorios por la modificación posterior de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio gravable que sirvió para establecer el coeficiente del cálculo de los pagos a cuenta. **5.2.** Para proceder a la interpretación de las normas materiales en cuestión, es necesario tener en consideración que dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en el literal b) de su artículo 29, consagra que: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de […] **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes** o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. [Énfasis nuestro] **5.3.** Acorde con la precitada norma convencional, es menester poner de relieve que, para la efectivización de la labor interpretativa, esta debe estar armonizada con el principio de legalidad recogido en el artículo 9[4] de la mencionada convención y en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, concibiéndose este principio en un aspecto límite para el Estado, en especial en lo referente a la potestad tributaria. **5.4.** En principio, debemos considerar que, en materia tributaria, prevalece el principio de reserva de ley, que se recoge en la Constitución Política del Estado, cuando en su artículo 74 establece que: Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. […] Por su lado, y siendo una norma de desarrollo constitucional, el Texto Único Ordenado del Código Tributario en la norma IV del título preliminar señala que: […] Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede […] Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10. Debe agregarse que la anotada norma VIII del título preliminar del mismo Texto Único Ordenado del Código Tributario señala: […] Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. […] Por otro lado, el artículo 178 del mencionado código establece las infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: […] Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. […] **5.5.** En ese sentido, es necesario señalar que nos encontramos en un Estado Constitucional de derecho[5], en el cual las normas supremas constituyen parámetros de validez y corrección de las normas legales y orientan su debida interpretación, guardando compatibilidad y sumisión a la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad[6]. **5.6.** Estas consideraciones alcanzan y comprenden la interpretación de las disposiciones legales de la especialidad tributaria, las que no están exentas de ser interpretadas conforme a las normas constitucionales, por lo que, resulta necesario y exigible orientar el rumbo hacia una interpretación constitucional de las disposiciones tributarias, garantizando así su "legitimidad constitucional y la legalidad de su ejercicio"[7]. **5.7.** Teniendo en cuenta lo señalado, es preciso mencionar que la potestad tributaria y el carácter coactivo de los tributos y obligaciones tributarias se rige, primero, por la Constitución Política del Perú, y luego por las leyes y lo previsto en las normas reglamentarias. Como se puede apreciar, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado no solo reconoce la potestad tributaria, sino que también establece que esta debe ser ejercida respetando los principios de reserva de ley, igualdad y no confiscatoriedad, y los derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establecen exoneraciones por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades y por decreto supremo en los casos de tasas y aranceles. En ese orden, la supremacía de las normas constitucionales y el carácter obligatorio de las normas legales —conforme a la norma constitucional del artículo 109—, obligan tanto a autoridades como a administrados. **5.8.** El criterio vinculante aprobado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación Nº 4392-2013-Lima, tiene el tenor siguiente: "[…] La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco de la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la norma anotada, resultando para ello muy importante que el juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el inciso a) del artículo 85 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del TUO del Código Tributario. […]" **5.9.** De su lectura, se verifica que la mencionada sentencia estableció reglas acerca de cómo debe interpretarse la normativa tributaria, en atención a lo dispuesto en la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario**.** En ese sentido, señala en un primer momento que el uso de la analogía como método de interpretación debe ser limitado; por esa razón, resalta la labor del juez a efectos de seleccionar el método más adecuado al tipo de disposición tributaria que se desea interpretar. **5.10.** De la misma manera en el referido precedente vinculante se tiene que la mencionada **Sala Suprema excluyó expresamente los métodos de interpretación (extensivo y restrictivo)**, para analizar aquellas normas que restringen derechos y establecen obligaciones. Al respecto y en relación a la resolución del presente caso, se debe señalar que si bien en el citado precedente vinculante ha mencionado como ejemplos al inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no les otorga un sentido o contenido interpretativo vinculante, ni señala qué reglas jurídicas deban extraerse de sus enunciados, para resultar aplicables por todos los operadores jurídicos, por lo que, se puede concluir que determinó únicamente cómo abordar el análisis de estas disposiciones legales. **5.11.** En ese sentido, no resulta admisible lo expuesto por la parte recurrente, cuando señala sobre la mencionada Casación Nº 4392-2013-Lima: […] En efecto, en la referida Sentencia se establece que dado que no resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta […] Sin embargo, en dicha jurisprudencia casatoria no se aprueba algún sentido interpretativo con carácter vinculante u obligatorio que deba necesariamente ser tomado en cuenta al aplicar las normas sobre pagos a cuenta, sino qué métodos de interpretación no pueden servir para extraer reglas de sus enunciados considerando su naturaleza como normas que restringen derechos y establecen obligaciones. **5.12.** Por otro lado, debemos referirnos a si la postura adoptada preliminarmente, respecto a que el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Código Tributario, determinan que los contribuyentes deban pagar intereses moratorios por las omisiones en el caso que no cumplan con cancelar íntegramente los pagos a cuenta del impuesto a la renta en la oportunidad establecida por ley, supone una contravención al criterio vinculante aprobado en la Casación Nº 4392-2013-Lima. Al respecto, de conformidad con lo desarrollado en el apartado anterior, la postura jurídica acogida en esta instancia descansa en una interpretación sistemática de las mencionadas normas materiales invocadas, dado que el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece intereses moratorios ante los "[…] pagos a cuenta no pagados oportunamente […]"; y por su parte, el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que

los contribuyentes deberán abonar al fisco "[…] con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos en el Código Tributario […]". Por consiguiente, de un análisis conjunto de estas normas se establece la obligación de efectuar el abono oportuno de los pagos a cuenta del impuesto a la renta para quienes obtengan rentas de tercera categoría. **5.13.** Sobre el pago, como concepto, uno de los principios que lo inspira como forma de extinguir las obligaciones es el principio de integridad, por el cual se entiende efectuado el pago solamente cuando este se cumpla y este cumplimiento implique la realización completa del dar, hacer o no hacer prometidos; principio que se recoge en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1220 del Código Civil. En materia tributaria, esta forma de entender el pago se aprecia en el primer párrafo del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando se establece bajo qué términos legales se debe realizar. **5.14.** En ese sentido, el pago parcial o incompleto no podrá ser considerado oportuno desde que no logra extinguir la totalidad de lo adeudado dentro del plazo establecido legalmente, lo cual implica que el pago que pueda efectuar un contribuyente, cuando haya realizado una liquidación errónea de la obligación tributaria al momento de calcularla, como sería el caso del monto a depositar por pagos a cuenta del impuesto a la renta, no podrá servir para sostener que se cumplió con pagar lo adeudado al fisco en la oportunidad en que debía hacerlo, por no tratarse de un pago completo o integral. En consecuencia, corresponderá aplicar intereses moratorios respecto a la diferencia que no fue declarada ni pagada de manera correcta y oportuna. **5.15.** A partir de lo expuesto, se aprecia que no se efectuó un análisis del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario bajo los métodos de interpretación extensiva o restrictiva, pues, se partió de una interpretación sistemática de los enunciados y expresiones que cada una de estas disposiciones legales recogen al regular los pagos a cuenta del impuesto a la renta, en particular, sobre el pago como categoría jurídica y qué involucra el concepto de pago oportuno, lo que impide sostener que la anotada postura contravenga los criterios vinculantes aprobados en la Casación Nº 4293-2013-Lima, que únicamente exigían no utilizar alguno de dichos métodos interpretativos al estudiarlos. Por tanto, devienen infundadas las infracciones denunciadas. **5.16.** Finalmente, el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de cualquier criterio anterior dictado en causas similares, en virtud a las propias consideraciones que contiene la presente ejecutoria suprema, al reflejar ellas una mejor interpretación de las disposiciones legales y constitucionales involucradas y de la Casación Nº 4293-2013-Lima invocada. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Orazul Energy Perú S.A.**, mediante escrito del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos setenta y seis a novecientos veintidós). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta y ocho), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (fojas seiscientos veintisiete a seiscientos cuarenta), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, y, reformándola, declaró infundada la pretensión principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley; en los seguidos por Orazul Energy Perú S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano. SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad

2 DE PINA, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

3 RENZO, Cavani (año). Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica; p. 342

4 Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

5 Cuando nos referimos al respeto del derecho objetivo, no nos limitamos a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado constitucional, más aún al derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo:
No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no sólo por sus dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica.
VIGO, Rodolfo Luis (2005). De la ley al derecho. México D.F., Editorial Porrúa; p. 17

6 Supremacía de la Constitución
Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

7 LANDA ARROYO, Cesar (2005) Los Principios Tributarios en la Constitución de 1993, Una perspectiva Constitucional, Lima, pagina 37.

C-2136204-3

CASACIÓN Nº 2779-2020 LIMA

Sumilla: La interpretación de las normas legales no se pueden realizar en forma aislada. Para tal efecto, se debe efectuar una interpretación sistemática del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en concordancia con lo previsto en la norma del artículo 1 de la misma ley, que establece la finalidad de la acción contencioso administrativa, la cual en compatibilidad con lo previsto en la norma constitucional 148 establece el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, así como con el derecho a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - **VISTOS** La causa número dos mil setecientos setenta y nueve - dos mil veinte Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, la Sala integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar – Presidente, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: (1) el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil veinte (foja seiscientos veintiocho del expediente judicial electrónico - EJE), y, (2) por la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil veinte (foja seiscientos cincuenta y cuatro del EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veinte, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja seiscientos ocho del EJE), que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución número diez, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos ochenta y siete del EJE), que declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08881-2-2017, de la Resolución de Intendencia Nº 0250140017335/SUNAT, de la Resolución de Determinación Nº 022-03-0029051 y de la Resolución de Multa Nº 022-002-0012489, en los extremos señalados en el considerando décimo tercero de dicha resolución; y conforme a ello corresponde dejar sin efecto la deuda tributaria establecida mediante la Resolución de Determinación Nº 022-003-0029051 y la Resolución de Multa Nº 022-002-0012489, en los extremos que señala dicha resolución. **I.1. ANTECEDENTES I.1.1 DEMANDA** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, CONSORCIO ECOLATINA S.A.C. interpone demanda contra el Tribunal Fiscal y contra la SUNAT (foja doscientos cincuenta y dos del EJE), formulando pretensiones de nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08881-2-2017,** de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete (foja doscientos treinta y dos del EJE), en el extremo que confirma los reparos de la Resolución de Intendencia Nº 0250140017335/SUNAT y la prosecución de la cobranza de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación Nº 0220030029051, y en las Resoluciones de Multa Nº 0220020012489 y Nº 0220020012490. La recurrente solicita como pretensión accesoria, se deje sin efecto la deuda tributaria determinada por la SUNAT mediante la Resolución de Determinación Nº 0220030029051 y las

Resoluciones de Multa Nº 0220020012489 y Nº 0220020012490; pues el Tribunal Fiscal lesionó su derecho a la prueba y a un debido proceso. Fundamentos de la demandante 1.- Consorcio Ecolatina S.A.C. fundamenta su demanda bajo los siguientes argumentos: a) La Sunat reparó diversos gastos efectuados por su representada debido a que no se encontraban sustentados documentariamente, por ende, no resultaban deducibles con arreglo al principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta. La Sunat reparó gastos por **(i) no utilizar medios de pago**, conforme a lo establecido en la Ley Nº 28194, su representada posteriormente a la fiscalización con la documentación presentada demostró que no era necesario utilizar medios de pago y/o que los montos reparados se encontraban pendientes de cancelación; asimismo, la administración en el punto N°4, página diez, del Resultado del Requerimiento, señaló que su representada cumplió con presentar la relación de cheques debidamente conciliada con los estados de cuenta bancarias, donde se acredita que el pago de los gastos reparados se efectúo mediante empresas del sistema bancario; sin embargo, esté hecho no fue considerado en la Resolución del Tribunal Fiscal, pronunciándose únicamente de los documentos internos (comprobante de caja y Comprobantes de Diario), información que data de un período de cinco años atrás, los cuales fueron solicitados a la entidad financiera; sin embargo, al no habérseles entregado oportunamente no pudieron ser presentados a la Administración Tributaria en la etapa de fiscalización, vulnerándose su derecho de defensa. **ii) Respecto al reparo por depreciaciones contabilizadas que no contaban con documentación sustentatoria**; se habría vulnerado el principio de verdad material y su derecho de defensa al indicarse que los documentos denominados Comprobantes D08/04002, D08/12003 y D08/10001 no pueden ser merituados por no haber sido exhibidos durante la etapa de fiscalización. Asimismo, en el punto N° 3, página cinco del Requerimiento se señaló que se había constatado que se habían registrado contablemente las depreciaciones objeto de reparo; sin embargo, la norma al no señalar una forma específica para realizar la contabilización de la depreciación, está debe ser aceptada tributariamente; por lo que la Sunat no puede sancionar a los contribuyentes con el desconocimiento del gasto por depreciación, debido a que conforme las normas contables se puede modificar la información registrada dentro del ejercicio y de forma posterior, en caso se hubiera cometido errores como ha sucedido, además que es incorrecto que en el documento "depreciación del año dos mil siete " no represente mayor aporte pues el cálculo presentado permite sustentar la manera en que se contabilizaron las depreciaciones materia de reparo, pues representa un detalle más preciso del registro contable de la depreciación, acreditando la fehaciencia del gasto efectuado. **iii) Respecto al reparo por gastos y recibos por Honorarios que no cuentan con documentación sustentatoria**, no cumpliendo con el Principio de Causalidad; al respecto precisa que en cuanto a las facturas emitidas por Periodística Nacional S.A. y Orbis Ventures S.A.C no corresponde ni es requisito exigible para la realización de la permuta de servicios (canje) la presentación de un contrato que documente los acuerdos de las partes ya que conforme lo establece el artículo 1352 del Código Civil, el simple acuerdo de voluntades basta para perfeccionar el contrato; por lo que el Tribunal Fiscal no tomó en consideración la dificultad que representaba solicitar documentación que demuestre la fehaciencia del servicio prestado a favor de las empresas por lo que no pudo presentar dentro del plazo otorgado en el requerimiento. Asimismo, en cuanto a las facturas emitidas por la Cámara de Comercio de Lima por arbitraje, Barreda Moller SCRL y Vega & Sologuren SCRL señala que para demostrar la fehaciencia de los gastos realizados bastaba con comparar los detalles de todas las facturas observadas para finalmente darse cuenta que se trataba del mismo caso arbitral, además, no se analizó si los pactos sobre honorarios se trataban de pruebas fundamentales o necesarias para esclarecer los hechos y se desconoce los hechos y acuerdos comerciales que efectivamente ocurrieron, vulnerándose el Principio de Verdad Material. **Respecto a los recibos por honorarios expedidos por Elvira Martínez Coco y Alfredo Bullard Gonzales al haberse probado de forma fehaciente que el arbitraje sucedió siendo que el principal documento objeto de probanza es el laudo, no queda duda respecto a la labor prestada por los árbitros siendo ellos quienes preparan y emiten el laudo. iv)** Finalmente, respecto al **reparo con concesión contabilizada** que no cuenta con documentación sustentatoria sostiene que se debieron valorar las pruebas presentadas en la etapa de reclamación, en particular el laudo presentado y aplicarse el principio de verdad material. **I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número diez, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos ochenta y siete del EJE), declara fundada en parte la demanda. **I.1.3 SENTENCIA DE VISTA** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima emite la sentencia de vista con resolución número veinte, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja seiscientos ocho del EJE), que confirma la sentencia apelada, emitida con resolución número diez del veintinueve, de enero de dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08881-2-2017, de la Resolución de Intendencia Nº 0250140017335/SUNAT, de la Resolución de Determinación Nº 022-003-0029051 y de la Resolución de Multa Nº 022-002-0012489 en los extremos señalados en el considerando décimo tercero de dicha resolución; y conforme a ello corresponde dejar sin efecto la deuda tributaria establecida mediante la Resolución de Determinación Nº 022-003-0029051 y la Resolución de Multa Nº 022-002-0012489, en los extremos que señala dicha resolución. La sentencia de vista se fundamenta, principalmente en lo siguiente: **(i)** Sostiene en su considerando tercero, que la controversia en esta instancia, radica en determinar si los medios probatorios presentados por la accionante en la etapa impugnatoria en sede administrativa y que han sido ofrecidos en el presente proceso, acreditan las operaciones realizadas respecto de los gastos por concesión y arbitraje. **(ii)** Luego de valorar los medios probatorios aportados en la etapa de reclamación y apelación en sede administrativa, así como ofrecidos en la demanda, concluye que los mismos sustentan los gastos deducidos por la empresa demandante. **(iii)** En el considerando undécimo señala que los reparos al gasto levantados por la recurrida se encuentran referidos a la **Factura Nº 008-0018705,** emitida por la Cámara de Comercio de Lima por concepto de pago de derecho de arbitraje – gastos administrativos caso arbitral 1238-11-2007 y de los **Recibos por Honorarios 001-N.° 0001513,** emitido por **Alfredo José Bullard Gonzales** por concepto de participación como miembro del órgano arbitral en el caso arbitral 1238-011-2007 y **001-N.° 000712,** emitido por **Elvira Leonor Martínez Coco** por concepto de participación como miembro del órgano arbitral en el caso arbitral 1238-011-2007. Refiere que dichos comprobantes de pago fueron emitidos como consecuencia de la controversia entre la empresa demandante, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Instituto Nacional de Recursos Naturales, que tuvo como resultado la emisión de un Laudo de Derecho (obra de foja 870 del expediente administrativo) que interpretó los alcances del Contrato de Concesión del Centro Ecológico Recreacional Huachipa (inserto a foja 936 del expediente administrativo). En el anotado contrato, las partes acordaron que en caso de que se presenten "Controversias No Técnicas", las mismas, serían resueltas mediante arbitraje de derecho de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, y con aplicación supletoria de la Ley N° 26752, Ley General de Arbitraje; asimismo, en la Cláusula 17.6 se establecen las consideraciones respecto de los Gastos y Honorarios correspondientes. Por tanto, tras surgir un conflicto de interpretación del mencionado contrato, se acudió válidamente a la vía arbitral, que tras concluida emitió pronunciamiento respecto de los gastos del mismo a partir del fundamento 194 del referido Laudo de Derecho. En el último párrafo del considerando undécimo, la sentencia de vista fundamenta la causalidad de este gasto en que al valorar el objeto social de la empresa comprendido en su documento de constitución y el referido contrato, aprecia que la actividad económica principal de la empresa se encuentra vinculada con el objeto del contrato de concesión, que es la explotación del Centro Ecológico Recreacional Huachipa; por ende, afirma que se encuentran plenamente justificados los gastos en los que la empresa incurrió como producto del caso arbitral. **(iv)** En el considerando duodécimo, la sentencia de vista analiza el gasto comprendido en la Cuenta 635391 relativo a la Concesión por el importe de doscientos cuarenta y siete mil setenta y nueve soles con cuarenta céntimos (S/ 247 079.40), relacionándolos con los medios probatorios antes anotados, concluyendo que el contrato (fojas ciento noventa y cuatro del EJE), el laudo como su respectivo addendum de fojas setenta y cinco del EJE, acreditan tanto la existencia como la vinculación de la concesión con la generación de renta de la empresa demandante, pues advierte con claridad, que a través de la referida concesión, la empresa demandante en

calidad de concesionario tiene la posibilidad de aprovechar económicamente el Centro Ecológico Recreacional Huachipa; por ende, afirma que se encuentra acreditada la causalidad del gasto materia de análisis. **I.2 RECURSOS DE CASACIÓN: I.2.1** El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil veinte (foja seiscientos veintiocho del EJE), formula recurso de casación, el cual se fundamenta en la siguiente causal: **Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución.** Alega esencialmente que la sentencia de vista incurre en error, dado que en sede administrativa solo se está cuestionando si la demandante ha cumplido o no con presentar los medios probatorios solicitados por la Administración Tributaria por motivo de la fiscalización realizada, pero no ha tomado en cuenta que la demandante adjuntó un presupuesto de la Cámara de Comercio de Lima, Acta de instalación del Tribunal Arbitral de dieciséis de abril de dos mil siete, escritos presentados en el caso arbitral 1238-011-2007, diversos documentos que sustentarían los servicios legales presentados a su favor por Barreda Moller Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Vega & Sologuren Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, tales como correos electrónicos, constancias de depósito de detracción, escritos y absolución, pero que estos se presentaron después de haber terminado el procedimiento de fiscalización. Es más, se observa claramente que la demandante no acreditó que la falta de exhibición obedeció a una causa que no le fue imputable, ni efectuó el pago o presentó carta fianza de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas; agregando que, de igual forma, no procede que en esta instancia la administración tributaria evalúe tales medios probatorios. **I.2.2** La representante legal de la Procuraduría Pública de la SUNAT, mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil veinte (foja seiscientos cincuenta y cuatro del EJE), formula recurso de casación respecto de las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción de los artículos 141 y 148 del Código Tributario.** Sostiene que, en el décimo tercer considerando de la sentencia de vista se señala que el derecho a probar es un derecho que puede ser ejercido de manera irrestricta, vulnerando lo expresamente regulado en los artículos 141 y 148 del Código Tributario que regulan la figura de los medios probatorios extemporáneos en un procedimiento contencioso tributario. Indica que de una interpretación lógica y literal de los referidos artículos se colige que, el medio probatorio no presentado en etapa de fiscalización o verificación, pese a haber sido requerido por la Administración solo podrá ser admitido si el contribuyente cumple con **(i)** probar que la omisión no se generó por su causa, **(ii)** acreditar la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o **(iii)** presentar una carta bancaria o financiera por dicho monto. Añade que de los artículos 62 y 87 del Código Tributario se desprende que la Administración, en virtud de su facultad de fiscalización, tiene la potestad de exigir al contribuyente toda documentación vinculada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias materia de fiscalización, en correspondencia con ello, el contribuyente, en virtud a su deber de colaboración con la Administración (artículo 87 del Código Tributario y 162.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General) se encuentra obligado a presentar todos los documentos que considere convenientes relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias como por ejemplo los que sustenten la deducción de gastos, adquisición de activos, servicios prestados por no domiciliados, concesiones contabilizadas, etc., los que además deben respaldar lo afirmado o consignado en la declaración jurada presentada por el contribuyente. Que, el procedimiento contencioso tributario contempla una serie de reglas, como la expresamente regulada en los artículos 141 y 148 del Código Tributario, que regulan la figura de los medios probatorios extemporáneos y las condiciones para la admisión de estos en instancia administrativa, por lo que, en aplicación de las normas especiales que regulan dicho procedimiento no puede admitirse aquel medio probatorio que habiendo sido requerido por la Administración (en etapa de fiscalización) no fue presentado en la oportunidad concedida para tal propósito, salvo que se presenten los supuestos de excepción previstos en el dispositivo 141 del precitado Código, es decir, que su no presentación no sea por causa del contribuyente o en su defecto, haya cumplido con el pago o afianzado la deuda reclamada. A efectos de sustentar su posición cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1014-2007-PH/TC, la sentencia casatoria recaída en el Expediente de Casación 9261-2016, y la sentencia emitida por Séptima Sala en la sentencia de vista, recaída en la resolución número doce de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve en un caso similar al de autos. Finalmente, precisa que por Requerimiento N° 0222120015453, notificado el dieciocho de octubre de dos mil doce, la Administración Tributaria, comunicó al contribuyente que —entre otros— la factura emitida por la Cámara de Comercio de Lima y los recibos por honorarios emitidos por Elvira Leonor Martínez Coco y Alfredo Bullar González detallados en los anexos N° 2 y N° 3 no contaban con documentación sustentatoria adicional a los comprobantes de pago que acreditara que dichos desembolsos fueron necesarios para producir y mantener la fuente productora. De modo similar, tampoco se había sustentado la concesión contabilizada con cuenta 635391. Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce presentado por el contribuyente, respecto a los referidos recibos por honorarios, indicó que fueron expedidos por los miembros del Tribunal Arbitral en ocasión del Caso Arbitral N° 128-011-2007, seguido entre ella, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Instituto Nacional de Recursos Naturales, sin embargo, no adjuntó documentación que sustente su dicho. Conforme con el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0222120015453, cerrado al treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Administración dejó constancia de lo señalado por el contribuyente e indicó que no exhibió documentación sustentatoria adicional a los comprobantes de pago inicialmente presentados y precisó que por la factura emitida por la Cámara de Comercio de Lima no señaló sustento alguno, por lo que, reparó los servicios de acuerdo a lo detallado en el anexo N° 2 de dicho resultado. Asimismo, tampoco desvirtuó el reparo por concesión contabilizada sin sustento en la oportunidad requerida. En ese contexto, la fiscalización concluyó con la notificación de la Resolución de Determinación y resoluciones de multa, notificadas el veintinueve de noviembre de dos mil doce, nótese que la fiscalización concluyó sin que la contribuyente haya cumplido con presentar la documentación sustentatoria relacionada a los comprobantes de pago acotado y reparo por concesión contabilizada. Es decir, la demandante no cumplió con presentar la documentación sustentatoria de los gastos tributarios efectuados en el ejercicio dos mil siete, es decir, no sustentó en la oportunidad debida, por lo que, la Administración en forma válida emitió los reparos no sustentados. En ese sentido, Sunat advierte se advierte la existencia de documentos que fueron presentados en la oportunidad de la reclamación, el veintiocho de diciembre de dos mil doce, los que en aplicación de las normas tributarias que rigen el procedimiento contencioso tributario dispuestos por los artículos 141 y 148 del Código Tributario, devienen en extemporáneos y al no encontrarse en el supuesto de excepción para la respectiva admisión, dichos documentos no podían ser analizados ni por la Administración ni por el Tribunal Fiscal, conforme ha ocurrido en el presente caso. **ii) Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Afirma que en la sentencia se ha inobservado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por haber incurrido en una motivación aparente, puesto que, al vulnerar lo expresamente regulado en los artículos 141 y 148 del Código Tributario, concluye de manera errada en la nulidad parcial de la RTF N° 0881-2-2017; por lo que, no existe causa objetiva para su nulidad parcial, por el contrario, la consecuencia inmediata es la dilación del procedimiento administrativo vulnerándose el derecho al debido proceso conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. **Causal excepcional por infracción del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS** Al estar vinculada con los sustentos del recurso de casación en relación a la valoración judicial de medios probatorios presentados de forma extemporánea en sede administrativa, admitida por excepción sustentando en lo prescrito en el artículo 392-A del Código Procesal Civil. **I.2.4 AUTOS CALIFICATORIOS I.2.4.1** Mediante el auto calificatorio de fecha trece de julio de dos mil veinte, emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, por la causal mencionada en el acápite anterior (foja doscientos diecinueve del cuaderno de casación). **I.2.4.2** Mediante el auto calificatorio de fecha trece de julio de dos mil veinte, emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la representante legal de la Procuraduría Pública de la SUNAT, por las causales mencionadas en el acápite anterior (foja doscientos diez del cuaderno de casación). **II. CONSIDERANDO:** PRIMERO: Delimitación del petitorio Es objeto de pronunciamiento en sede casatoria los recursos

formulados por el Tribunal Fiscal y la SUNAT, contra la sentencia de vista, que confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa formulada sobre nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 8881-2-2017, del cinco de octubre de dos mil dieciocho (foja doscientos treinta y dos del EJE), por las siguientes infracciones denunciadas: **Tribunal Fiscal:** a) Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución SUNAT: a) Infracción de los artículos 141 y 148 del Código Tributario b) Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial c) Causal excepcional por infracción del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS **1.2** La línea argumentativa a desarrollar en este caso inicia con absolver la denuncia procesal que traen en casación los codemandados Tribunal Fiscal y SUNAT, examinando si la sentencia de vista incurrió en la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Al estar sustentadas en argumentos similares, corresponde absolverlas conjuntamente. En el caso de que fueren desestimadas las causales procesales, se procederá a absolver las causales por infracción de normas de procedimiento y material. **SEGUNDO: Sobre la infracción al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial 2.1** Conforme se tiene señalado en reiterada jurisprudencia, la motivación de las decisiones judiciales cuenta con protección en la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución[1]. Además, está reconocida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es un derecho que ha merecido interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[2], que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: […] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]. **2.2** El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en compatibilidad con la norma constitucional arriba citada, establece con carácter vinculante que todas las resoluciones son motivadas bajo responsabilidad de los jueces, con expresión de los fundamentos en que se sustentan; obligación que alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. **2.3** El Tribunal Fiscal sustenta la causal de infracción del derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales, señalando, en esencia, que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta que la demandante adjuntó medios probatorios, pero después de haber terminado el procedimiento de fiscalización; de que la demandante no acreditó que la falta de exhibición obedeció a una causa que no le fuera imputable ni efectuó el pago o presentó carta fianza de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas. Por su parte, la recurrente SUNAT sostiene medularmente que la sentencia de vista ha inobservado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por haber incurrido en una motivación aparente, puesto que, al vulnerar lo expresamente regulado en los artículos 141 y 148 del Código Tributario, concluye de manera errada en la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08881-2-2017; por lo que no existe causa objetiva para su nulidad parcial, por el contrario, la consecuencia inmediata es la dilación del procedimiento administrativo, lo cual vulnera el derecho al debido proceso conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. **2.4** Ahora bien, para determinar si la sentencia de vista ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia impugnada. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de confirmar la sentencia de mérito, que resuelve declarar fundada en parte la demanda. **2.4.1** La sentencia de vista, en el considerando primero, delimita las pretensiones de segunda instancia, precisando que es "materia de pronunciamiento en esta instancia, la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte de demanda en el extremo referido a reparos por gastos y recibos por honorarios por los cuales no se sustentó la causalidad únicamente por la Factura Nº 008-0018705 emitida por la Cámara de Comercio de Lima y los recibos por honorarios 001-N.° 0001513 emitido por Alfredo José Bullard Gonzales y 001-N.° 000712 emitido por Elvira Leonor Martínez Coco, y el reparo por concesión contabilizada sin documentación sustentatoria; y como consecuencia de ello, corresponde dejar sin efecto la deuda tributaria establecida mediante la Resolución de Determinación Nº 022-003- 0029051 y la Resolución de Multa Nº 022-002-0012489, en los extremos señalados". Es importante señalar que la sentencia recurrida ha precisado que ha quedado consentida la sentencia apelada en los demás extremos. **2.4.2** La recurrida, en su considerando segundo, indica los antecedentes del caso que dieron lugar a la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08881-2-2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0250140017335/SUNAT, en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 0220020012491, dejando sin efecto tal valor, y confirmó en lo demás que contiene; resolución del Tribunal Fiscal que es objeto de impugnación en el presente proceso. **2.4.3** En su considerando tercero, delimita la materia de su pronunciamiento, al señalar que "la controversia en esta instancia, radica en determinar si los medios probatorios presentados por la accionante en la etapa impugnatoria en sede administrativa y que han sido ofrecidos en el presente proceso, acreditan las operaciones realizadas respecto de los gastos por concesión y arbitraje". **2.4.4** En sus considerandos cuarto al sexto, la sentencia impugnada se refiere al deber de motivar las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. En sus considerandos séptimo y octavo, analiza los reparos por falta de causalidad en el gasto que han sido amparados por la sentencia de primera instancia consistentes en la Factura Nº 008-0018705 emitida por la Cámara de Comercio de Lima y los Recibos por Honorarios 001-N.° 0001513, emitido por Alfredo José Bullard Gonzales, y 001-N.° 000712, emitido por Elvira Leonor Martínez Coco, y el reparo por concesión contabilizada. **2.4.5** La recurrida, en sus considerandos noveno y décimo, expone sobre el proceso contencioso administrativo, concluyendo que en mérito a este el órgano jurisdiccional, superando el carácter de mero revisor de la validez o legalidad de los actos administrativos, se encuentra facultado a proceder a la actuación y valoración de los medios probatorios necesarios para la emisión de una solución en justicia, y un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, examinando cuestiones de hecho y derecho. **2.4.6** En su considerando undécimo, da cuenta de las razones por las cuales considera que se encuentran plenamente justificados los gastos en los que la empresa incurrió como producto del caso arbitral 1238-11-2007, que tuvo como consecuencia la emisión de la Factura Nº 008-0018705, así como los recibos por honorarios 001-N.° 0001513, emitido por Alfredo José Bullard Gonzales y 001-N.° 000712, emitido por Elvira Leonor Martínez Coco, en calidad de miembro del Tribunal Arbitral. **2.4.7** En su considerando duodécimo, la sentencia de instancia, se pronuncia sobre el reparo a la Cuenta 635391 relativo a la concesión por el importe de doscientos cuarenta y siete mil setenta y nueve soles con cuarenta céntimos (S/ 247, 079.40), justificando la causalidad del referido gasto en que "a través de la referida concesión la empresa demandante en calidad de concesionario tiene la posibilidad de aprovechar económicamente el Centro Ecológico Recreacional Huachipa; por ende, se encuentra acreditada la causalidad del gasto materia de análisis". **2.4.8** En su considerando décimo tercero, la sentencia de vista se pronuncia sobre los medios probatorios proporcionados por la demandante, que, si bien resultan extemporáneos en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 y 148 del Código Tributario afirma que en sede judicial corresponde a los órganos jurisdiccionales valorarlos, a fin de no afectar el derecho de defensa de la demandante ni afectar su derecho a la prueba, siendo que ambos conforman el derecho al debido proceso, protegido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. **2.5** En ese orden, se establece que la sentencia de vista objeto de casación ha cumplido con expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, con relación a determinar si los medios probatorios presentados por la accionante en la etapa impugnatoria en sede administrativa y que han sido ofrecidos en el presente proceso, acreditan las operaciones realizadas respecto de los gastos por concesión y arbitraje. En tal sentido, se concluye que la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución y de la norma legal del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, denunciada por los recurrentes Tribunal Fiscal y SUNAT, resulta **infundada.**

TERCERO: Infracción normativa de los artículos 141 y 148 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953 3.1 La recurrente SUNAT sostiene medularmente que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que la fiscalización concluyó sin que la contribuyente (ahora demandante) haya cumplido con presentar la documentación sustentatoria relacionada a los comprobantes de pago acotados y reparo por concesión contabilizada. Al respecto, la recurrente SUNAT precisa que los documentos fueron presentados en la oportunidad de la reclamación, el veintiocho de diciembre de dos mil doce, y en aplicación de las normas tributarias que rigen el procedimiento administrativo tributario dispuestos por los artículos 141 y 148 del Código Tributario, devienen en extemporáneos, y, al no encontrarse en el supuesto de excepción para la respectiva admisión, dichos documentos no podían ser merituados ni por la administración ni por el Tribunal Fiscal, conforme ha ocurrido en el presente caso. **3.2** En cuanto a las normas denunciadas, corresponde acudir al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, aplicables por razón de temporalidad, las mismas que establecen regulaciones referidas a los medios probatorios extemporáneos en el procedimiento administrativo, así como las reglas para su admisión en primera y segunda instancia en el procedimiento administrativo: "ARTÍCULO 141.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por seis (6) meses o nueve (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación." "Artículo 148.- MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES No se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago. Tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el Artículo 147." **3.3.** Para determinar si ha habido infracción normativa a las disposiciones antes señaladas por parte de la sentencia de vista, es pertinente acudir a sus considerandos. **3.4** En el considerando décimo tercero de la sentencia de vista, se señala: "DÉCIMO TERCERO.- Ahora, conviene precisar que si bien es cierto el administrado fue requerido durante el proceso de fiscalización, a efectos que presente documentación que acreditara gastos y recibos por honorarios por los cuales no se sustentó causalidad, así como respecto de la Concesión contabilizada en la Cuenta 635391, y no habiéndolo hecho, presentó documentación en etapa de reclamación y apelación, así como con ocasión de la interposición de la demanda contencioso administrativa, respecto de medios probatorios que le otorgaban sustento a su defensa; también es cierto, que el derecho a probar resulta una expresión del derecho al debido proceso, el cual, se encuentra previsto en los principios básicos establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicables al proceso contencioso tributario. En este orden de ideas, en el presente caso, y considerando que es finalidad del proceso contencioso administrativo, no solo el control de legalidad de los actos de la administración, sino también la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados conforme lo señala expresamente el artículo 1° de la Ley 27584, el Juez valoró los medios probatorios presentados en la etapa de reclamación y apelación, a efectos de determinar si son útiles y pertinentes, en ambos casos, a través de una debida motivación. Siendo que, no se limitó a una interpretación sesgada de los Artículos 141° y 148° del Código Tributario, pues si bien la carga de la prueba corresponde al administrado, la presentación de los medios probatorios constituye un mecanismo de defensa del contribuyente que permite ejercer el derecho a la contradicción y revertir los supuestos de la administración, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Siendo que, de la valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por la parte accionante, tanto en sede administrativa como judicial, se concluye la estimación en dicho extremo de la demanda". **3.5** Al respecto, resulta importante anotar que **en el presente proceso no se encuentra en debate la admisión y valoración de medios probatorios extemporáneos en las instancias administrativas, ni se está ordenando que ellos los admitan o valoren en dichas instancias; sino que lo que se cuestiona y debate es la admisión y valoración de los medios probatorios en el proceso judicial, aportados por la demandante**. En ese orden, no resultan aplicables las normas de procedimiento denunciadas. Adicionalmente, cabe anotar que las recurrentes expresan en sede casatoria sus discrepancias con relación a las pruebas de la demandante, soslayando que las cuestiones procesales probatorias (como lo es la tacha de documentos) se deben deducir en la etapa respectiva del proceso judicial, toda vez que en sede casatoria no se pueden traer incidencias procesales, que no fueron ejercidas en el proceso en forma oportuna con arreglo a las normas procesales; en consecuencia, no son estimables las causales denunciadas por ambas casantes, resultando infundado este extremo del recurso de casación. Sin perjuicio de lo antes señalado y del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista, tampoco se establecen las infracciones denunciadas, en tanto la recurrida ha expresado ampliamente las razones con relación a la documentación que acredite los gastos y recibos por honorarios, así como respecto de la concesión contabilizada en la Cuenta 635391, las que en el procedimiento administrativo fueron presentadas en la etapa de reclamación y apelación; denotando que la documentación fue presentada con la interposición de la demanda contencioso administrativa, respecto de medios probatorios que otorgan sustento a su defensa. Además de ello, se fundamenta la recurrida en el derecho a probar, el cual resulta una expresión del derecho al debido proceso, siendo que entre sus consideraciones relevantes se encuentra la finalidad del proceso contencioso administrativo, que no solo está referido al control de legalidad de los actos de la administración, sino también sobre la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados conforme lo señala expresamente el artículo 1 de la Ley Nº 27584. Por tanto, resulta válido que el juez valorara los medios probatorios ofrecidos por parte de la empresa demandante a efectos de determinar si son útiles y pertinentes, a través de una debida motivación; fundamentos de los cuales, se puede abundar en el sentido de que no se han vulnerado las normas de procedimiento denunciadas. Resulta necesario enfatizar que, conforme a la supremacía de las normas constitucionales en un contexto como el nuestro, de Estado Constitucional de Derecho, y de acuerdo con las normas de los artículos 138 y 139 de nuestra Constitución, corresponde a los jueces hacer efectivas las garantías del debido proceso y materializar la protección de los derechos constitucionales y fundamentales, como es el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, acogidos en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Carta Magna, los que también han merecido reconocimiento en el ordenamiento convencional vinculante para el Estado Peruano y sus autoridades, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones que han obtenido interpretación igualmente vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a ser oído, y la obligación de los jueces de demostrar en sus resoluciones que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[3]. En ese orden, en derecho convencional se reconoce y garantiza el derecho fundamental a la prueba del cual son titulares las partes procesales, que está comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso e igualmente protegido, conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, […] y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"[4]. El derecho fundamental a la prueba constituye un derecho fundamental que garantiza los derechos de los justiciables en proceso, y que obliga a los jueces a materializar el derecho a ser oído. Asimismo, la argumentación de un fallo debe demostrar que los alegatos y pruebas de las partes han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos. **CUARTO: Infracción del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que**

Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS 4.1 Respecto a la causal por procedencia excepcional de la infracción normativa del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, se encuentra referida a la valoración judicial de medios probatorios presentados de forma extemporánea en sede administrativa. **4.2** Al respecto, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su parte relacionada al presente caso, establece que "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios […]". **4.3** Identificando en principio que el artículo legal se encuentra referido a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, y por excepción contempla las pruebas referidas a los hechos nuevos. **4.4** Es importante señalar que las interpretaciones de las normas legales no se pueden realizar en forma aislada, correspondiendo en el caso del artículo citado efectuar una interpretación sistemática en concordancia con lo previsto en la norma del artículo primero de la misma ley, que establece la finalidad de la acción contencioso administrativa en compatibilidad con lo previsto en la norma constitucional 148, sobre el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, así como de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, la interpretación sistemática del artículo 29 con la norma del artículo quinto de la misma ley, que no limita las pretensiones a la nulidad de los actos administrativos, sino que en sus varios incisos permite pretensiones de plena jurisdicción. Así, en su inciso segundo, contempla la pretensión del reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; requiriendo en tal supuesto, atender a lo previsto en la norma del artículo 188 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), sobre la finalidad de los medios probatorios: de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez y fundamentar sus decisiones. En ese orden, no resulta compatible con el derecho fundamental a la prueba, conforme a los hechos relevantes de las pretensiones formuladas, una restricción indebida e injustificada a los medios probatorios aportados por las partes. **4.5** Atendiendo a lo antes señalado, se tiene que, en el presente caso, tal como lo ha señalado la SUNAT en su recurso extraordinario, los medios probatorios fueron presentados por la demandante en la oportunidad de la reclamación, el veintiocho de diciembre de dos mil doce; por lo que los medios probatorios de la demandante se encuentran en el supuesto de las actuaciones del procedimiento administrativo, siendo medios probatorios aportados en la etapa administrativa, en consecuencia, no se establece limitación y corresponde al órgano jurisdiccional valorarlos a fin de cautelar el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como en efecto ha ocurrido en la presente controversia por parte de las instancias de mérito. **4.6** Cabe precisar que las reglas preclusivas del Código Tributarlo contempladas en los artículos 141 y 148 del Código Tributario, alegadas por los recurrentes, se limitan al procedimiento administrativo. Resulta pertinente señalar que, en la etapa judicial de la presente controversia, ambas entidades codemandadas tuvieron en su momento la oportunidad de interponer tachas contra los documentos aportados por la actora. Así, las normas de los artículos 300 y 301 del Código Procesal Civil (aplicables supletoriamente), prevén que se pueden interponer tachas contra los documentos en los plazos legales, precisando con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañando las pruebas. En tal sentido, si ambas recurrentes consideraban que los medios probatorios aportados en forma extemporánea durante el procedimiento administrativo no debían ser admitidos ni valorados en la etapa judicial, debieron interponer en su oportunidad las tachas que el ordenamiento procesal les permitía, lo cual no se advierte que haya sucedido conforme a lo anotado por las instancias de mérito. **4.7** Conforme a lo desarrollado, corresponde desestimar igualmente la causal excepcional de infracción normativa del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil veinte, y por la representante legal de la Procuraduría Pública de la SUNAT, mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil veinte. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veinte, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución número diez, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda; en los seguidos por la empresa **CONSORCIO ECOLATINA S.A.C.** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. Notifíquese por Secretaría.- Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Artículo 139: Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2 Corte Interamericana De Derechos Humanos (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá; párrafo 153.

3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

4 Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 6712-2005-HC/TC, Fundamento 15.

C-2136204-4

CASACIÓN Nº 2896-2020 LIMA

Sumilla: La norma del literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el principio de permisión legal, debe ser interpretado en concordancia y armonía con la norma constitucional del artículo 74, que recoge el principio de legalidad en materia tributaria, así como con lo previsto en la norma del artículo 109, que se vincula a lo previsto en las normas legales. En tal sentido, no se encuentra permitido el arrastre de pérdidas de fuente extranjera de periodos anteriores al fiscalizado con estas mismas rentas de fuente extranjera, al no existir disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico que lo permitan. Considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación extensiva del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta a supuestos no previstos en ella, lo que se encuentra proscrito, conforme a lo establecido en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y a lo estipulado en el precedente judicial de la Casación N° 4392-2013 Lima.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS: La causa número dos mil ochocientos noventa y seis guión dos mil veinte Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, la Sala integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (Presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa PETREX S.A. con escrito de fecha trece de enero de dos mil veinte (fojas trescientos setenta y tres del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, con resolución número dieciocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos cincuenta del EJE), que revocó la sentencia apelada, emitida con resolución número diez, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos cuarenta y nueve del EJE), que declara fundada la demanda; y, reformándola, la declaró infundada. **I.1. ANTECEDENTES I.1.1 DEMANDA** Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **PETREX S.A.** interpone demanda contra el Tribunal Fiscal y contra la SUNAT, formulando pretensiones de nulidad parcial de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00859-2-2018**, del uno de febrero de dos mil

dieciocho, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0150140013264, del doce de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación Nº 122-003-0002024, emitida por concepto de impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, y la Resolución de Multa Nº 122-002-0001581, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En ese sentido, solicita se dejen sin efecto los reparos tributarios formulados correspondientes al impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, así como que se deje sin efecto la sanción de multa que se le impuso por no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares. Asimismo, como primera pretensión accesoria, solicita se deje sin efecto la Resolución de Intendencia Nº 0150140013264, que declara infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 22-003-0002024 y la Resolución de Multa Nº 122-002-0001581. I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número diez, de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos cuarenta y nueve del EJE), declaró fundada la demanda. **I.1.3 SENTENCIA DE VISTA** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima emite la sentencia de vista con resolución número dieciocho, del veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve (fojas trescientos cincuenta del EJE), que revocó la sentencia apelada, emitida con resolución número diez, de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda, y, reformándola, la declaró infundada. Fundamenta medularmente lo siguiente: 1. De conformidad con el artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la que se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49 y 50 de esta ley; **y en ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera,** la que no es compensable a fin de determinar el impuesto. 2. Conforme al inciso b) del artículo 29-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 313-2009-EF dispone que: "la renta neta de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes señalados en el inciso anterior por actividades comprendidas en el artículo 28 de la Ley, o la que obtengan las personas jurídicas y empresas a que se refiere el inciso e) del artículo 28 de la Ley cualquiera fuere la actividad de la que provenga, se sumará a la renta neta o pérdida neta de la tercera categoría". 3. De los actuados administrativos en el procedimiento de fiscalización, se aprecia que la Administración señaló que los resultados obtenidos por la sucursal de Venezuela de la empresa contribuyente en el ejercicio dos mil doce, **debían calcularse sin compensar** las referidas pérdidas de sesenta y siete millones ciento noventa mil seiscientos veinticuatro soles con cero céntimos (S/. 67,190 624,00) y en ese sentido, su renta neta de fuente extranjera ascendió a ochenta y siete millones doscientos veinticuatro mil dieciséis soles, con cero céntimos (S/. 87,224,016,00) y no a veinte millones treinta y tres mil trescientos noventa y tres soles con cero céntimos (S/. 20,033,393,00) como declaró, dado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, **no correspondía que la empresa demandante arrastrara las pérdidas de fuente extranjera de ejercicios anteriores a fin de compensarlas contra las futuras rentas netas** y que la oportunidad de compensar los resultados positivos o negativos de dicha fuente fue en el ejercicio en que se generaron, más no en ejercicios posteriores a su generación. **I.2 RECURSO DE CASACIÓN: I.2.1** El representante legal de la empresa PETREX S.A. formula recurso de casación mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil veinte, siendo su pedido casatorio revocatorio. El recurso de casación se sustenta en las siguientes infracciones normativas: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta** Señala que en el artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta solo establece que la pérdida neta de fuente extranjera no es compensable con la renta neta de fuente peruana, y no limita la posibilidad que las pérdidas de fuente extranjera puedan ser compensadas contra otras rentas de fuente extranjera en ejercicios futuros, lo que responde a una elemental equidad tributaria si lo que se pretende es que el tributo se aplique en lo más que se pueda sobre la realidad económica del contribuyente (capacidad contributiva). Siendo así, afirma que dicha regulación o restricción tiene como propósito, bajo una interpretación teleológica, el proteger la renta imponible nacional del reconocimiento de resultados negativos de fuente extranjera (evitar la erosión de la renta imponible nacional), pero tiene como consecuencia evidente la afectación del principio de capacidad contributiva. Por último, sostiene que una disposición de ese tipo es claramente restrictiva de derechos en la medida que la tributación debe considerar la capacidad contributiva; de allí que, según expone, la aludida limitación debe aplicarse de manera estricta, esto es, solamente respecto del supuesto por ella regulada. Anota que, si no se hubiera previsto dicha limitación de forma positiva, esta no aplicaría y, en estricta aplicación del principio de capacidad contributiva y de equidad, así como del principio según el cual nadie está obligado de hacer lo que la ley no prohíbe, la pérdida total de fuente extranjera podría ser aplicada para reducir la renta de fuente peruana. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; de la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario; del numeral 9 del artículo 139, el literal a) del numeral 24 del artículo 2 y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú** Alega que la citada normativa responde al principio constitucional "pro homine", para lo cual destaca que la antes aludida restricción dispuesta en la Ley del Impuesto a la Renta está referida a una exclusiva limitación a la compensación de renta de fuente peruana con pérdidas de fuente extranjera; sin embargo, conforme indica, no hay norma tributaria alguna que prohíba o restrinja la posibilidad de arrastrar las pérdidas de fuente extranjera a fin de compensar contra futuras rentas de fuente extranjera que se pudieran generar. Por lo tanto, asevera que se deben interpretar las disposiciones de arrastre de pérdidas de forma que puedan permitirle al contribuyente realizar el arrastre de sus pérdidas de fuente extranjera con estas mismas rentas de fuente extranjera, conforme al criterio que ha expuesto. Por otro lado, argumenta que la periodicidad anual del impuesto a la renta de ninguna forma guarda relación con el arrastre de pérdidas, y menos implica la desestimación por sí misma de una compensación de rentas y pérdidas de fuente extranjera entre sí. Sobre el supuesto "principio" de periodicidad anual invocado en la sentencia de vista, alega la falta de análisis y claridad conceptual de la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y la Sala Superior, al sostener que por el solo hecho de que el tributo sea de periodicidad anual no debe admitirse la compensación, como si dicho principio tuviera carácter de intocable debido a alguna relevancia de la cual no ostenta. Agrega que la "interpretación" normativa de la Sunat, según la cual está prohibida la posibilidad de arrastrar las pérdidas de fuente extranjera a fin de compensarlas contra futuras rentas de fuente extranjera, significa una vulneración evidente de los principios tributarios de no confiscatoriedad y de capacidad contributiva. Finalmente, señala que impedir una compensación de los ingresos de fuente extranjera con las pérdidas originadas en dicha fuente en períodos anteriores (que no se hayan compensado contra rentas de otras fuentes del exterior durante el ejercicio de su gestación), implicaría en buena cuenta una determinación del impuesto a la renta que resultaría a todas luces confiscatoria, pues tomaría en cuenta un resultado que no refleja el resultado efectivo generado por el negocio realizado en el exterior. **1.3 AUTO CALIFICATORIO** Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, mediante resolución suprema, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa PETREX S.A. (fojas ciento cincuenta y tres del cuaderno de casación). II.- CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del petitorio de casación **1.1** El presente caso trae en función nomofiláctica que se establezca: **i)** la correcta interpretación de normas referidas la determinación de la renta neta de fuente extranjera para efectos de su sumatoria a la renta neta empresarial de fuente peruana, conforme con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Impuesto a la Renta; **ii)** la procedencia o no del arrastre de pérdidas de fuente extranjera de ejercicios anteriores al periodo fiscalizado a fin de compensarlo contra la renta de fuente extranjera del periodo fiscalizado; y **iii)** si la sentencia de vista ha incurrido

en las infracciones normativas por inaplicación del artículo IV del título preliminar del Código Civil, de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, del numeral 9 del artículo 139, el literal a del numeral 24) del artículo 2 y el artículo 74 de la Constitución. SEGUNDO: Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta **2.1** Respecto de la causal de infracción de norma sustantiva, la recurrente sostiene que el artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta solo establece que la pérdida neta de fuente extranjera no es compensable con la renta neta de fuente peruana, y no limita la posibilidad de que las pérdidas de fuente extranjera puedan ser compensadas contra otras rentas de fuente extranjera en ejercicios futuros, lo que responde a una elemental equidad tributaria si lo que se pretende es que el tributo se aplique en lo más que se pueda sobre la realidad económica del contribuyente (capacidad contributiva). De que, la regulación o restricción tiene como propósito, proteger la renta imponible nacional del reconocimiento de resultados negativos de fuente extranjera (evitar la erosión de la renta imponible nacional), pero tiene como consecuencia evidente la afectación del principio de capacidad contributiva. Señala la recurrente que una disposición de ese tipo es claramente restrictiva de derechos en la medida que la tributación debe considerar la capacidad contributiva; de allí que, según expone, la aludida limitación debe aplicarse de manera estricta, esto es, solamente respecto del supuesto por ella regulada. Anota que, si no se hubiera previsto dicha limitación de forma positiva, esta no aplicaría y, en estricta aplicación del principio de capacidad contributiva y de equidad, así como del principio según el cual nadie está obligado de hacer lo que la ley no prohíbe, la pérdida total de fuente extranjera podría ser aplicada para reducir la renta de fuente peruana. Se advierte, en principio, que la recurrente denuncia causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado con el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF[1], respecto de la cual plantea una interpretación extensiva, bajo el argumento de que la norma no limitaría la posibilidad de que las pérdidas de fuente extranjera puedan ser compensadas contra otras rentas de fuente extranjera en ejercicios futuros; y que según la recurrente, ello respondería a tema de equidad tributaria si lo que se pretende es que el tributo se aplique "en lo más que se pueda" sobre la realidad económica del contribuyente (capacidad contributiva). Asimismo, sostiene que, al no estar prohibido, se podría realizar la compensación de la pérdida total de fuente extranjera y podría ser aplicada para reducir la renta de fuente peruana. **2.2** Absolviendo la causal, es necesario señalar que la norma denunciada regula el procedimiento por el cual los contribuyentes deben sumar a su renta neta de fuente peruana la renta neta de fuente extranjera que hubieran obtenido en el ejercicio, estando la pérdida neta total de fuente extranjera proscrita de compensar con la renta neta de fuente peruana. En labor interpretativa se acude en primer lugar al texto del artículo 51 de la Ley de Impuesto a la Renta, vigente para el ejercicio dos mil doce, periodo fiscalizado en la presente controversia, el cual indica lo siguiente: **"Artículo 51.-** Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49 y 50 de esta Ley. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.**"** El texto legal contiene más de una disposición, y se identifican las siguientes normas: **EN1**: Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera. **EN2**: En el supuesto de EN1, únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49 y 50 de esta ley. **En3**: En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto. De las normas identificadas resulta que, conforme a EN1 y EN2, para establecer la renta neta de fuente extranjera, los contribuyentes sumarán y compensarán los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y solo en el supuesto de obtener renta neta de fuente extranjera, la misma se sumará a la renta neta de fuente peruana determinada conforme a ley. Asimismo, conforme a EN3, en el supuesto de obtener pérdida neta total de fuente extranjera, la misma no es compensable contra la renta neta de fuente peruana. De obtener renta neta de fuente extranjera, la misma se sumará a la renta neta de fuente peruana, cuyo resultado se computará para efectos del cálculo del impuesto. **2.3** Identificadas las premisas normativas, corresponde acudir a la base fáctica establecida por la instancia de mérito, teniendo señalado la sentencia de vista lo siguiente: **2.3.1** Los resultados obtenidos por la sucursal de Venezuela de la empresa demandante fueron calculados sumando las rentas del ejercicio dos mil doce y restando las pérdidas de los ejercicios anteriores (dos mil nueve y dos mil diez), lo que tuvo incidencia en la renta neta de fuente extranjera declarada en dicho ejercicio, siendo que conforme al Resultado de Requerimiento Nº 1222150000588, la SUNAT dejó constancia de que la anotada sucursal obtuvo rentas por noventa y cuatro millones veinticinco mil novecientos sesenta soles con cero céntimos (S/ 94'025,960.00), a las cuales restó las pérdidas de ejercicios anteriores por sesenta y siete millones cientos noventa mil seiscientos veinticuatro soles con cero céntimos (S/ 67'190,624.00), siendo el resultado obtenido por la referida sucursal ascendente a veintiséis millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos treinta y seis soles con cero céntimos (S/. 26´835,336.00). **2.3.2** Conforme al punto 3 del Requerimiento Nº 1222160000348, la administración tributaria señaló que los resultados obtenidos por la demandante de parte de su sucursal de Venezuela en el ejercicio dos mil doce, debían calcularse sin compensar las pérdidas de sesenta y siete millones cientos noventa mil seiscientos veinticuatro soles con cero céntimos (S/ 67'190,624.00), con lo cual su renta neta de fuente extranjera ascendió a ochenta y siete millones doscientos veinticuatro mil dieciséis soles con cero céntimos (S/ 87'224,016.00) y no a veinte millones treinta y tres mil trescientos noventa y tres soles con cero céntimos (S/ 20'033,393.00), monto que consta en su declaración jurada. En tal sentido, la administración procedió a reparar el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores de la renta neta de fuente extranjera. Sobre el tema de la compensación de pérdidas, la sentencia de vista tiene identificados los planteamientos de cada parte: **-** La posición de la administración tributaria es que no corresponde que la empresa demandante arrastrara las pérdidas de fuente extranjera de ejercicios anteriores a fin de compensarlos contra futuras rentas netas, siendo la oportunidad de su compensación la del ejercicio en que se generaron, mas no en ejercicios posteriores a su generación. **-** La posición de la empresa demandante es que la Ley del Impuesto a la Renta no prohíbe de forma expresa la compensación de la pérdida neta de fuente extranjera contra la renta neta de fuente extranjera de futuros ejercicios fiscales. Sostiene la demandante que está permitido por el artículo 51 de la Ley de Impuesto a la Renta que, para determinar la renta neta de fuente extranjera, esta señala que se sumarán los resultados de las distintas fuentes extranjeras generadoras de renta, siendo correcto para determinar la renta neta extranjera del ejercicio dos mil doce de la sucursal de Venezuela que se dedujeran las pérdidas de los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez por la suma de sesenta y siete millones ciento noventa mil seiscientos veinticuatro soles con cero céntimos (S/ 67'190,624.00). **2.4** Asimismo, identificando el razonamiento jurídico de la sentencia de vista, se encuentra expresado en el primer párrafo de la página doce. El cual reside en que, con relación a la determinación de las rentas netas de fuente extranjera, la ley ni su reglamento contienen disposición alguna que permita compensar las pérdidas de ejercicios anteriores para efectos de su cálculo. Sostiene la recurrida que el impuesto a la renta es un tributo de periodicidad anual, y como tal no permite la deducción de gastos y/o reconocimientos de ingresos de otros ejercicios, así como el arrastre de pérdidas: "teniendo presente que el Impuesto a la Renta, en nuestro país, califica como un tributo de periodicidad anual, solo puede ser relevante para determinar la renta neta de cada ejercicio los ingresos y/o gastos devengados o percibidos en él, sin permitir la deducción de gastos y/o el reconocimiento de ingresos de otros ejercicios y, por ende, el arrastre de pérdidas generadas en ellos, ya que ello implicaría que el resultado de operaciones realizadas en un ejercicio afecte la determinación del impuesto en otro, respetándose ese parámetro en todas las categorías en las que el Impuesto a la Renta es de periodicidad anual". **2.5** En primer lugar, es necesario precisar que, con relación al arrastre de pérdidas en otro ejercicio fiscal, ello requiere regulación expresa, lo cual no ha sido determinado legalmente en el supuesto planteado por la demandante. Asimismo, de las normas jurídicas interpretadas e identificadas en el considerando 2.2 de esta sentencia, tampoco resulta autorización legal para la compensación total de pérdidas en el supuesto de la recurrente. Si bien la demandante —como se tiene identificado en el considerando 2.1— sostiene argumentos encaminados a una interpretación extensiva bajo alegaciones de equidad, de capacidad contributiva y principio de permisión —de lo que

no está prohibido estaría permitido—, ello contraviene el principio de legalidad que rige en derecho tributario y se encuentra previsto en norma suprema, siendo de obligatoria observancia conforme a la norma del artículo 74 de la Constitución. Es así que, en nuestro contexto de Estado Constitucional de Derecho, la potestad tributaria y el carácter coactivo de los tributos y obligaciones tributarias viene conferido primero por la Constitución, luego por las leyes y por las normas reglamentarias. Ello tiene por sustento la norma constitucional del artículo 74, que establece parámetros como el principio de legalidad, el cual vincula la potestad tributaria a la ley y a los principios de reserva de ley, igualdad ante la ley, respeto a los derechos fundamentales y no confiscatoriedad de los tributos, siendo que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establecen exoneraciones por ley o decreto legislativo, en caso de delegación de facultades y por decreto supremo, en los casos de tasas y aranceles. En ese orden de ideas, teniendo en consideración la supremacía de las normas constitucionales y el carácter vinculante de las normas legales —conforme a la norma constitucional del artículo 109—, estas vinculan tanto a las autoridades como a los administrados, estando igualmente vinculados a los términos de lo establecido y regulado en la norma jurídica que impone el tributo y las obligaciones. Así, el principio de legalidad que en compatibilidad con la norma constitucional 74 ha sido acogido y regulado en el artículo IV del título preliminar del Código Tributario ordenando que solo por ley o por decreto legislativo —previa delegación, se pueden crear tributos, así como señalar "el deudor tributario". Asimismo, cabe anotar que la interpretación extensiva propuesta por la recurrente contraviene igualmente la prohibición de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, que ha ameritado el precedente vinculante de la Casación Nº 4392-2013 Lima, cuyas reglas resulta necesario mencionar en tanto descartan la posibilidad de una interpretación extensiva del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta, como propone la recurrente. **2.5.1** Cabe enfatizar que los precedentes de las Salas Supremas tienen carácter vinculante, siendo que el extremo vinculante se encuentra referido a los principios jurisprudenciales fijados, ello conforme a las normas del primer párrafo del artículo 22 deTexto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[2] y del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584[3], que establecen que los principios jurisprudenciales establecidos en las sentencias de las Salas Supremas constituyen precedentes de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales. **2.5.2** El precedente judicial contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima se ha constituido respecto de dos reglas jurídicas establecidas con carácter vinculante en la parte resolutiva de la sentencia, referidas a las reglas del considerando 5.2 de la misma, que se encuentran referidas a la interpretación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, sobre reglas de interpretación de las normas tributarias. **2.5.3** El precedente no ha excluido ni preferido en términos generales algún método de interpretación respecto de normas tributarias, sino en compatibilidad con la Norma VIII, **reitera la limitación en la aplicación de interpretaciones restrictivas o extensivas respecto de normas que restringen derechos o establecen obligaciones**. Ello, denota la responsabilidad de seleccionar el método de interpretación más adecuado al tipo de disposición a interpretar, cuidando de no incurrir en la prohibición de la Norma VIII. **En consecuencia, teniendo en consideración el principio de legalidad en materia tributaria, la citada norma VIII y las reglas del precedente vinculante**, resulta exigible una interpretación de las disposiciones del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta en compatibilidad con las normas constitucionales citadas, y en una interpretación sistemática en concordancia con la Norma VIII y con el texto del primer párrafo del artículo 57 de la misma ley que establece para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, los parámetros en el tiempo del ejercicio gravable[4]. En ese orden, se descarta una interpretación extensiva de la norma mandato que con carácter imperativo regula el procedimiento por el cual los contribuyentes deben sumar a su renta neta de fuente peruana la renta neta de fuente extranjera que hubieran obtenido en el ejercicio, estando la pérdida neta total de fuente extranjera proscrita de compensar con la renta neta de fuente peruana. De este modo, el artículo legal denunciado no permite ni autoriza en su contenido normativo la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores para efectos de la determinación de la renta neta de fuente extranjera. Así se concluye conforme a lo desarrollado y a los fundamentos jurídicos anotados de la sentencia de vista, que no ha incurrido en interpretación errónea del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta. Por tanto, la causal denunciada resulta **infundada**. TERCERO: Infracción normativa por inaplicación del artículo IV del título preliminar del Código Civil; de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; del numeral 9 del artículo 139, el literal a del numeral 24 del artículo 2 y el artículo 74 de la Constitución **3.1** Las normas denunciadas del artículo IV del título preliminar del Código Civil[5] establece la aplicación de la interpretación de analógica de normas que restringen derechos o establece excepciones; la norma VIII del título preliminar del Código Tributario[6], en su parte pertinente al caso, establece que en vía de interpretación no se pueden extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos de los señalados en la ley; la norma del numeral 9 del artículo 139 de la Constitución proscribe la aplicación por analogía de las normas que restrinjan derechos; el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el principio de permisión legal, debe ser interpretado en concordancia y armonía con la norma constitucional del artículo 74, que recoge el principio de legalidad en materia tributaria, y con lo previsto en la norma del artículo 109, que vincula a lo previsto en las normas legales. **3.2** La empresa recurrente argumenta esencialmente que no hay norma tributaria alguna que prohíba o restrinja la posibilidad de arrastrar las pérdidas de fuente extranjera a fin de compensar contra futuras rentas de fuente extranjera que se pudieran generar. Sostiene que la citada normativa responde al principio constitucional pro homine, y que la restricción dispuesta en la Ley del Impuesto a la Renta está referida a una exclusiva limitación a la compensación de renta de fuente peruana con pérdidas de fuente extranjera; sin embargo, no hay norma tributaria alguna que prohíba o restrinja la posibilidad de arrastrar las pérdidas de fuente extranjera a fin de compensar contra futuras rentas de fuente extranjera que se pudieran generar. Por lo tanto, asevera la empresa casante que se deben interpretar las disposiciones de arrastre de pérdidas de forma que puedan permitirle al contribuyente realizar el arrastre de sus pérdidas de fuente extranjera con estas mismas rentas de fuente extranjera, conforme al criterio que ha expuesto. Arguye que la periodicidad anual del impuesto a la renta de ninguna forma guarda relación con el arrastre de pérdidas, y menos implica la desestimación por sí misma de una compensación de rentas y pérdidas de fuente extranjera entre sí. **3.3** Al respecto, advirtiendo que la recurrente vuelve a reiterar los mismos argumentos aludidos en su primera causal casatoria, corresponde reiterar lo desarrollado en el considerando 2.5 de esta sentencia, sin perjuicio de volver a enfatizar el principio de legalidad recogido en la norma constitucional y la proscripción de las interpretaciones extensivas respecto de normas que restringen derechos e imponen obligaciones, lo cual descarta la posibilidad del principio de permisión legal —que aduce la recurrente—, respecto de la regulación legal expresa contenida en las normas identificadas en el considerando 2.2 de esta sentencia. Además de lo señalado, cabe reiterar lo desarrollado en el segundo considerando de la presente ejecutoria suprema, sobre el artículo 51 de la Ley de Impuesto a la Renta, que regula la forma de cálculo de la renta neta de fuente extranjera, no ha establecido la posibilidad de que se arrastre las pérdidas de la renta de fuente extranjera de ejercicios anteriores, siendo que dicho elemento, al tener una incidencia directa en su determinación, debe encontrarse expresamente regulado en la ley, en cuanto a su declaración, periodos de arrastre y demás aspectos vinculados a ella. **3.4** En tal sentido, no resulta posible interpretar de la norma sustantiva del artículo 51, así como tampoco de las normas procesales y sustantivas denunciadas en el acápite b) del recurso de casación, de que esté permitido el arrastre de pérdidas de fuente extranjera de periodos anteriores al fiscalizado con estas mismas rentas de fuente extranjera, al no existir disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico que lo permitan. Considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación extensiva del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta a supuestos no previstos en ella, lo que se encuentra proscrito, conforme a lo establecido en la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y a lo estipulado en el anotado precedente judicial. **3.5** En consecuencia, sobre la base de los fundamentos antes señalados, no observamos que la sentencia de vista haya incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas; por tanto, el recurso extraordinario resulta **infundado**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa PETREX S.A., mediante escrito de fecha trece de enero del dos mil veinte. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, con resolución número dieciocho, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil

diecinueve, que revocó la sentencia apelada, emitida con resolución número diez, de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda, y, reformándola, la declaró infundada, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por PETREX S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y los devolvieron. Notifíquese por Secretaría. Interviene como Jueza Suprema Ponente la señora **Rueda Fernández**. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Publicado en el diario oficial El Peruano el ocho de diciembre de dos mil cuatro.

2 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

3 **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales**.
Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

4 **"Artículo 57.-** A los efectos de esta Ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción".

5 Aplicación analógica de la ley
Artículo IV.- La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

6 NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

C-2136204-5

CASACIÓN Nº 03498-2020 LIMA

SUMILLA: En consideración a la potestad tributaria y la reserva de ley relativa, el Congreso de la República en forma originaria y el Poder Ejecutivo de manera derivada (previa delegación de facultades) ostentan la potestad para que mediante una ley o un decreto legislativo puedan desarrollar los elementos esenciales del tributo, principalmente la concreción de los sujetos, el hecho imponible y la alícuota. Dicha reserva es menor cuando se trata de otros elementos. Esta potestad tributaria y reserva de ley relativas no pueden ser confiadas al Poder Ejecutivo para que mediante reglamentos o decretos supremos establezca los elementos esenciales del tributo, pero se le pueda delegar el desarrollo de elementos no esenciales al tributo u obligaciones de carácter formal o procedimental, tales como el lugar, el tiempo, la forma de pago, entre otros.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. VISTOS** El recurso extraordinario de casación interpuesto por la empresa demandante Pluspetrol Camisea S.A., presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve (folios 815-892 del expediente judicial electrónico Nº 00045-2018-0-1801-JR-CA-20), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (folios 796-806), que confirmó la sentencia apelada emitida mediante resolución número dieciséis, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (folios 499-514), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **II. ANTECEDENTES** Demanda **1.** Mediante escrito del cuatro de enero de dos mil dieciocho, la empresa demandante Pluspetrol Camisea S.A. interpuso demanda contencioso administrativa (folios 75-155). Señaló las siguientes pretensiones: - **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04951-2-2017, del nueve de junio de dos mil diecisiete, de las Resoluciones de Gerencia de Administración y Finanzas - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN números 513-2016-OS/GAF, 524-2016-OS/GAF y 525-2016-OS/GAF, y de las Resoluciones del Área de Administración de OSINERGMIN números 24-2016-OS/ADIN, 25-2016-OS/ADIN y 26-2016-OS/ADIN. - **Pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se ordene al Osinergmin y/o a cualquier funcionario de este organismo, que devuelva, de ser el caso, todos los pagos realizados en virtud de los aportes por regulación de octubre de dos mil cinco a noviembre de dos mil ocho, junio de dos mil diez a marzo de dos mil doce, y abril de dos mil doce a diciembre de dos mil trece. Contestación de la demanda **2.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el codemandado Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin contesta la demanda (folios 196-218) y solicita que la misma sea declarada infundada. **3.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, en calidad de codemandado, contesta la demanda (folios 176-190) y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley. Sentencia de primera instancia **4.** El Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número dieciséis, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (folios 499-514), declara infundada la demanda en todos sus extremos. **5.** Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos: La obligación tributaria del Aporte por Regulación está prevista en el artículo 10° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley 27332, la misma que admite derivación a Decreto Supremo en el caso de la fijación la alícuota del referido aporte. Por lo que, atendiendo a que la demandante pertenece al sub sector de Hidrocarburos, sus actividades están dentro del ámbito de supervisión y regulación del OSINERGMIN, por ende le es exigible el Aporte por Regulación, no vulnerándose el principio de la Reserva de Ley, toda vez que para efectos de estar obligadas concretamente a dicho pago, se requiere que exista una norma que las incluya como afectas al pago del aporte y una norma que precise la alícuota del aporte que éstas tendrían que pagar; situación que se cumplió con la Ley y el D.S. 136-2002-PCM. Sentencia de vista **6.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (folios 796-806), confirma la sentencia apelada, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (folios 499-514), que declaró infundada en todos sus extremos. **7.** Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos: **DÉCIMO QUINTO.-** Que, en cuanto a que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 3303-2003-AA/TC no resultaría aplicable al caso concreto por no constituir precedente vinculante, esta Sala Superior no comparte lo expresado por el A-quo al fundamentar la recurrida, toda vez que resulta necesario recordar al respecto, con Javier Adrián Coripuna, que "la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional se constituye en aquel conjunto de criterios, orientaciones y principios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando interpreta la Constitución en los procesos que son de su conocimiento, los que conforme a la fuerza vinculante de la jurisprudencia son de obligatorio cumplimiento por parte de los propios tribunales de justicia, así como por los poderes públicos y los particulares", destacándose así mismo que "a nivel legislativo, la vinculatoriedad de los jueces respecto de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional se encuentra establecida, entre otras disposiciones, en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que prevé […] que los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, así como en la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301, disposición que es similar al párrafo antes citado, salvo en su último extremo, que establece que la exigencia de vinculación por parte de todos los jueces se realiza 'bajo responsabilidad', es decir, que no se trata de que todos los jueces y tribunales de justicia puedan tener en consideración, de modo 'persuasivo', la doctrina jurisprudencial del TC,

sino, que la observancia de tal doctrina debe vincular de modo 'obligatorio' a estos funcionarios" ("La Jurisprudencia Vinculante de los Altos Tribunales como Límite al Principio de Independencia Judicial", en: "Estudios al Precedente Constitucional", Lima, Ed. Palestra, 2007, págs. 120 y 121); sin perjuicio de lo expresado, en el presente caso, el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional no es aplicable al caso concreto, puesto que no está en discusión el que a través de una Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN se hayan determinado los sujetos pasivos del aporte por regulación; finalmente, tampoco constituye aspecto de controversia el haberse desestimado la pretensión de devolución de los pagos en razón de haber sido realizados por terceros; DÉCIMO SEXTO.- Que, por consiguiente, la Resolución del Tribunal Fiscal número 04951-2-2017, de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, así como los demás actos administrativos que le sirven de precedentes y también impugnados en este proceso, han sido expedidos con estricta sujeción a derecho y atendiendo a las particularidades del caso concreto, no incurriendo en vicio alguno de nulidad previsto en el artículo 10 de la Ley número 27444. Los hechos determinados por las instancias de mérito **8.** A efectos de establecer los hechos sobre los que se emitió pronunciamiento en los órganos de mérito, debemos señalar lo siguiente: **a)** En el expediente administrativo electrónico, consta que, mediante los Expedientes de números 201600033120, 201200137775 y 201400010083 del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, nueve de julio de dos mil doce y veintisiete de enero de dos mil catorce, respectivamente, la demandante solicitó la devolución de los pagos que consideró indebidos por concepto de aporte por regulación de octubre de dos mil cinco a noviembre de dos mil ocho, junio de dos mil diez a marzo de dos mil doce y abril de dos mil doce a diciembre de dos mil trece, por los importes de S/ 1'007,421.17 (un millón siete mil cuatrocientos veintiún soles con diecisiete céntimos), S/ 1'521,536.00 (un millón quinientos veintiún mil quinientos treinta y seis soles con cero céntimos) y S/ 1'884,162.00 (un millón ochocientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y dos soles con cero céntimos), más intereses. **b)** La autoridad administrativa, mediante Resoluciones del Área de Administración de Ingresos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN Nº 24-2016-OS/ADIN a Nº 26-2016-OS/ADIN, declaró improcedentes las solicitudes de devolución formuladas por la empresa demandante. **c)** Contra las citadas resoluciones, la recurrente interpuso recurso de reclamación. Dichos recursos fueron resueltos mediante Resoluciones de la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN de números 513-2016-OS/GAF, 524-2016-OS/GAF y 525-2016-OS/GAF, emitidas el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis. Las referidas resoluciones declararon infundados los recursos de reclamación presentados por la demandante. **d)** Contra las precitadas resoluciones, la demandante interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04951-2-2017, del nueve de junio de dos mil diecisiete, que confirmó las Resoluciones de la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN de números 513-2016-OS/GAF, 524-2016-OS/GAF y 525-2016-OS/GAF, emitidas el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis. **Calificación del recurso de casación 9.** Mediante resolución casatoria del cinco de enero de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la empresa demandante Pluspetrol Camisea S.A., respecto de las siguientes causales: **a)** Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado **b)** Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y de la norma IV del título preliminar del Código Tributario **c)** Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM **d)** Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM **e)** Infracción normativa por inaplicación del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional **f)** Infracción normativa por inaplicación del principio de seguridad jurídica o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General **g)** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 38, 61 y 88 del Código Tributario **h)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 30 del Código Tributario y del artículo 1222 del Código Civil **i)** Infracción normativa por inaplicación del principio de no confiscatoriedad **III. CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación **10.** Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **11.** En este sentido, en un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en la base a buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. El marco normativo **12.** Antes de ingresar en el análisis del caso, debemos establecer las disposiciones normativas que son aplicables en el caso. **Ley Nº 26734 - Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - Osinerg, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis** TÍTULO I NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES Artículo 1.- Creación y Naturaleza Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera.[2] **Ley Nº 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el veintinueve de julio de dos mil** Artículo 1.- Ámbito de aplicación y denominación La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores: b) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG); (*)De conformidad con el Artículo 18 de la Ley Nº 28964, publicada el 24 febrero 2007, se establece que toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN. […] Artículo 10.- Aporte por regulación Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. **Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil dos** CONSIDERANDO: […] Que, asimismo, la Ley Nº 27116, modificada por el Artículo 10 de la Ley Nº 27332, mantiene también la obligación de los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores, con un aporte que no podrá ser superior al 1% de sus ventas anuales; […] Artículo 2.- Aporte de las empresas del subsector hidrocarburos 2.1. La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo, se establece en un monto de 0,42% de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. En el caso de importadores que no realizan actividad de producción de combustibles, la contribución se establece sobre la sumatoria del valor CIF, el ISC, el Impuesto al Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en la o las Declaraciones respectivas ante Aduanas por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente. **Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM, publicado el diecinueve de diciembre de dos mil trece modifica el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM** Artículo 2.- Aporte por Regulación de las empresas del subsector hidrocarburos 2.1. La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo y gas natural, es calculada sobre el valor de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el

Impuesto de Promoción Municipal, aplicando los siguientes porcentajes para los años 2014, 2015 y 2016: […] En el caso de importadores que no realizan actividad de producción de combustibles, la contribución se establece sobre la sumatoria del valor CIF, el ISC, el Impuesto al Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en la o las Declaraciones respectivas ante Aduanas por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente. 2.2. La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos, concesionarios de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, es calculada sobre el valor de su facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, aplicando los siguientes porcentajes para los años 2014, 2015 y 2016: […] Artículo 7.- Derogatoria Deróguense el numeral 1.1 y 1.3 del artículo 1, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2, los artículos 3 y 4, y el numeral 5.1 del artículo 5 en lo referente al Aporte por Regulación, del Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM **Decreto Supremo Nº 032-2002-EM - Aprueban "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", publicado el veintitrés de octubre de dos mil dos** Artículo 1.- Aprobar el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", que forma parte del presente Decreto Supremo. […] GAS NATURAL Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, puede presentarse en su estado natural como Gas Natural Asociado y Gas Natural no Asociado. Puede ser húmedo si tiene Condensado, o ser seco si no lo contiene. GAS NATURAL ASOCIADO El Gas Natural que se produce conjuntamente con el Petróleo, que estuvo disuelto en el o formó una capa en un reservorio de Petróleo. GAS NATURAL FISCALIZADO Gas Natural producido en un Área de Contrato y medido en un Punto de Fiscalización. […] HIDROCARBURO Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno **Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, publicado el veinte de octubre de dos mil cinco** DECRETA Artículo 2°. - Incorporación de las definiciones de Embarcaciones, Combustibles Residuales de Uso Marino, Comercializador de Combustible de Aviación, Comercializador de Combustible Marino y Terminales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos. Incorporar las definiciones de Embarcaciones, Combustibles, Combustibles Residuales de Uso Marino, Comercialización de Combustibles de Aviación, Comercializador de Combustible Marino y Terminal en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, con los textos siguientes: "Combustibles: Mezclas de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las normas NTP para dicho uso o normas internacionales en lo no previsto por aquellas". La potestad tributaria en el Estado constitucional La constitución económica como punto de partida **13.** En principio, debemos establecer que nuestra Constitución Política del Estado contempla un conjunto de derechos, principios y limitaciones que deben ser considerados en el ámbito económico y que constituyen nuestra denominada constitución económica. En este sentido, para efectos de establecer el marco de esta, nuestra Constitución ha consagrado el modelo de economía social de mercado[3]. Coincidimos con Resico cuando lo define en estos términos: La Economía Social de Mercado se basa en la organización de los mercados como mejor sistema de asignación de recursos y trata de corregir y proveer las condiciones institucionales, éticas y sociales para su operatoria eficiente y equitativa. En casos específicos, requiere compensar o corregir posibles excesos o desbalances que puede presentar el sistema económico moderno basado en mercados libres, caracterizado por una minuciosa y extensa división del trabajo y que, en determinados sectores y bajo ciertas circunstancias, puede alejarse de una competencia funcional. Descarta como sistema de organización la economía planificada centralmente. […] Según la definición de Müller-Armack, el núcleo de la Economía Social de Mercado es la "combinación del principio de la libertad de mercado con el principio de la equidad social".[4] **14.** En una economía social de mercado, el Estado tiene asignado un conjunto de funciones que tienen que ver con aspectos económicos, sociales, políticos y jurídicos. En ese sentido, sobre las funciones económicas, señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0008-2003-AI/TC, del once de noviembre de dos mil tres: a) Supuestos económicos La economía social de mercado es una condición importante del Estado social y democrático de derecho. Por ello debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia. A tal efecto está caracterizada, fundamentalmente, por los tres elementos siguientes: a) Bienestar social; lo que debe traducirse en empleos productivos, trabajo digno y reparto justo del ingreso. b) Mercado libre; lo que supone, por un lado, el respeto a la propiedad, a la iniciativa privada y a una libre competencia regida, prima facie, por la oferta y la demanda en el mercado; y, por otro, el combate a los oligopolios y monopolios. c) Un Estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales. **15.** En este modelo de economía, el Estado tiene que asumir ciertas funciones públicas que no pueden ser cumplidas satisfactoriamente por el mercado, tales como sostener el gobierno y la administración pública, proveer los servicios públicos, redistribuir[5], entre otros. Para el cumplimiento de estas funciones, el Estado tiene que proveerse de recursos o ingresos públicos, principalmente a través de la recaudación impositiva o tributaria[6]. **16.** La potestad tributaria, en este contexto, es el poder que ostenta el Estado para proveerse de recursos o ingresos públicos para el cumplimiento de sus funciones, a través de contribuciones obligatorias. Esta potestad tributaria, sin embargo, no puede ser ejercida arbitrariamente, sino que está sujeta a la observación de principios[7], límites establecidos en la Constitución, en las normas convencionales[8] y en la ley (constitución financiera)[9]. Señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0042-2004-AI/TC[10], lo siguiente: 7. De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 74), la potestad tributaria es la facultad del Estado para crear, modificar o derogar tributos, así como para otorgar beneficios tributarios. Esta potestad se manifiesta a través de los distintos niveles de Gobierno u órganos del Estado -central, regional y local-. **Sin embargo, es del caso señalar que esta potestad no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.** La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. **Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74 de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley,** igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad. [Énfasis nuestro] **17.** Esta potestad del Estado en materia tributaria, como refiere el Tribunal Constitucional[11], puede ser: **a)** Originaria, cuando se ejerce a través del Congreso de la República, los gobiernos regionales y locales; y **b)** Derivada, cuando la ejerce el Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos, previa delegación de facultades. Principio de legalidad y reserva de ley **18.** El principio de reserva de la ley está regulado de un modo implícito en nuestra Constitución: Artículo 74°. - Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.[12] **19.** El Código Tributario sobre el desarrollo de este principio señala lo siguiente: NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos

en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código **20.** De otro lado, sobre el contenido del principio de legalidad, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente Nº 02835-2010-PA/TC 33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad. Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos. **21.** De otro lado, sobre el contenido del principio de reserva de ley, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: **Expediente Nº 2302-2003-AA/TC** 32. […] En materia tributaria, el principio de legalidad implica, pues, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, debe estar sometida no sólo a las leyes pertinentes, sino, y principalmente, a lo establecido en la Constitución. 33. A diferencia de este principio, la reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración -entre otros- de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley. El respeto a la reserva de ley para la producción normativa de tributos tiene como base la fórmula histórica "no taxation without representation" —es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir. Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos. **22.** No obstante, el principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria no tienen una visión univoca en la doctrina constitucional. En este sentido, pueden entenderse como principios con una configuración distinta, como establece el Tribunal Constitucional[13]; como un solo principio, en el que la reserva de ley puede ser entendida como una concreción del principio de legalidad[14]; o como una técnica de redacción de disposiciones constitucionales en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley[15]. **23.** A partir del principio de reserva de ley, se pueden establecer una serie de reglas[16]: **a)** Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias. **b)** Al establecer los elementos del tributo, es necesario que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo. **c)** Solo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria. **d)** El requisito de precisión y claridad en las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas. **e)** No se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella. **24.** Asimismo, debemos señalar que el principio de legalidad - reserva de la ley en materia tributaria tiene asignado el cumplimiento de cuatro funciones[17]: **a)** Desde una perspectiva democrática, este principio ha respondido a la tradicional exigencia de la autoimposición o consentimiento de los impuestos (nullum tributum sine lege o no taxation without representation), conforme a la cual los poderes públicos no pueden exigir unilateralmente a los ciudadanos (ni estos estarán obligados) el pago de cualquier prestación patrimonial y pública si, previamente, no ha sido consentida ni regulada por normas jurídicas de mayor rango jerárquico emanadas de representantes políticos legítimos. **b)** Cumple una función de carácter garantista estrictamente individual de la libertad patrimonial y personal del ciudadano frente a las posibles pretensiones recaudatorias arbitrarias del poder público, sobre todo con respecto a los tributos, pues el sentido de la reserva de ley tributaria no es otro que el de asegurar que la regulación de un determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes. **c)** Preserva la unidad del ordenamiento jurídico para garantizar la igualdad básica o el tratamiento uniforme para los contribuyentes. **d)** Preserva el principio de seguridad jurídica. La certeza del derecho posibilita que los contribuyentes puedan conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales y las consecuencias que pueden derivarse de su conducta. Elementos esenciales del tributo comprendidos en la reserva de la ley **25.** Sobre los elementos esenciales o constitutivos del tributo, el Código Tributario ha señalado lo siguiente: NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: **a)** Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º; […] **26.** En este mismo sentido, sobre los elementos esenciales que configuran el tributo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la regulación del hecho imponible en abstracto, debe comprender el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), sujeto obligado, materia imponible y alícuota: **Expedientes (acumulados) Nº 001-2004-AI/TC y Nº 002-2004-AI/TC** 39. […] Debe precisarse que para la plena efectividad del principio de legalidad, los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos cuando menos en la norma de rango legal que lo crea, es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), sujeto obligado, materia imponible y alícuota. **Expediente Nº 2689-2004-AA** 21. Asimismo, en cuanto a la creación del tributo, la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de los elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia. De este modo, **la regulación del hecho imponible en abstracto —que requiere la máxima observancia del principio de reserva de ley—, debe comprender la alícuota, la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial)**, según ha señalado este Tribunal (Expediente Nº 2762-2002-AAITC y Nº 3303-2003-AAITC). [Énfasis es nuestro] **27.** Asimismo, sobre los elementos esenciales del tributo comprendidos en la reserva de ley, el Tribunal Constitucional español ha señalado lo siguiente[18]: […] la reserva de ley hay que entenderla referida a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la tributación: la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria. Clases de reserva de ley **28.** La doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional admiten dos modalidades o clases de reserva de la ley como principio constitucional: la reserva absoluta y la reserva relativa[19]. **a) Reserva absoluta:** Respecto a las materias reservadas de forma absoluta a la ley, la tributaria debería regularse en su totalidad por normas legales; por tanto, a través de esta índole estricta y rigurosa, será la ley la que deba llevar a cabo la completa regulación de la materia a ella reservada, sin que quede espacio para ser disciplinada por normas de rango secundario. **b) Reserva relativa:** Basta con que la ley regule los aspectos fundamentales y fije los criterios generales para su ulterior desarrollo reglamentario. Este carácter flexible supondrá la acotación de los elementos fundamentales por ley, sin excluir la posibilidad de que normas de distinto rango a la ley o reglamentarias puedan desarrollar los aspectos secundarios o accesorios. **29.** Con relación a esta cuestión, tanto la generalidad de la doctrina como la jurisprudencia comparada entienden que se trata de una reserva relativa, al considerar que la reserva de ley tributaria opera de forma contundente con ocasión de la creación por primera vez del tributo y con matices cuando se trata de diseñar los elementos esenciales o determinantes de la obligación en que se concrete; pero que, en cualquier caso, el protagonismo de la ley en materia tributaria no es exclusivo y excluyente en cuanto se permite la colaboración del reglamento en funciones de desarrollo, complemento y subordinación de la ley tributaria. **30.** Nuestro Tribunal Constitucional admite la reserva relativa siempre y cuando no se desborde del contenido constitucionalmente protegido. Así, refiere el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente Nº

2762-2002-AA/TC: 7. Asimismo, la doctrina comparada comúnmente sostiene que la exigencia de la reserva de ley (relativa) —en cuanto al contenido de la norma— involucra el reconocimiento de un contenido mínimo necesario para que la regulación efectuada no desborde la voluntad del constituyente a través de remisiones a textos infralegales de la materia reservada a la ley, siendo este razonamiento similar a lo que la teoría del contenido esencial sostiene respecto de los derechos fundamentales. **31.** En esta línea, el Tribunal Constitucional español en el fundamento jurídico 7 de la Sentencia 22/1991[20] ha establecido que "[…] la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo; el grado de concreción es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trate de regular otros elementos […]". **32.** Asimismo, debemos señalar que existe unanimidad en dejar fuera del ámbito garantista de la reserva de ley aquellas obligaciones de carácter formal o procedimental, tales como el lugar, el tiempo y la forma de pago (incluidos los modelos de declaración), al ser todas ellas prestaciones accidentales y que, por tanto, formarían el ámbito típico de la normativa reglamentaria. Doble extensión o dimensión de la reserva de ley: horizontal y vertical **33.** Al considerar que la reserva de ley en materia tributaria es relativa, entendemos, con base en el desarrollo jurisprudencial, que no reviste el carácter de excluyente, en tanto admite la colaboración o complemento por parte del reglamento. **34.** Asimismo, respecto a la reserva de ley en su extensión tanto horizontal como vertical, señala el Tribunal Constitucional en los fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2762-2002-AA (caso British American Tobacco): 9. Este Tribunal, sin embargo, advierte que estas exigencias deben ser analizadas en cada caso concreto y dependiendo de la naturaleza del tributo, pues el contenido material de la reserva de ley requerirá una concretización singular en atención a la naturaleza y objeto de cada cobro tributario. Esta determinación o intensidad de la reserva se logra cuando se parte de un análisis de la reserva de ley tanto en su extensión horizontal como vertical. 10. La reserva de ley, en su extensión horizontal, atiende a la delimitación del alcance dejado al reglamento, y en su sentido vertical, al contenido material que debe recoger la ley de remisión. (Tornos Más, Joaquín. La relación entre la Ley y el Reglamento. En: Revista de Administración Pública. 100-102. Año 1993. Madrid. Pág. 471 –507) […] **35.** Por consiguiente, el Tribunal Constitucional reconoce la flexibilidad de la reserva tributaria, en consideración a los elementos constitutivos del tributo. La interpretación de las disposiciones de carácter tributario **36.** La norma VIII del título preliminar del Código Tributario, sobre la interpretación de las disposiciones tributarias, refiere lo siguiente[21]: **i)** para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho; y **ii)** mediante la interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **37.** Dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, refiere Guastini[22] que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a la atribución de significado a un texto normativo y otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto, calificación que luego da fundamento a la solución (o a la propuesta de solución) de una controversia específica. **38.** En el primer caso, en un escenario de ambigüedad y vaguedad, interpretar implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa, en el entendido de que la interpretación jurídica tiene por objeto disposiciones o documentos normativos (no normas), cuyo resultado es precisamente una norma[23]. Dicho de otro modo, siguiendo la tesis de Tarello y Guastini, admitida por el Tribunal Constitucional, las normas no son sino el resultado interpretación de leyes o disposiciones normativas[24]. **39.** En este mismo sentido, debemos señalar que Tarello refiere que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad[25]. **40.** En nuestro ordenamiento no existe una referencia expresa respecto a los métodos de interpretación que deben ser utilizados en el proceso interpretativo. Se suele mencionar a los clásicos métodos de interpretación desarrollados por Savigny: literal, histórico, teleológico-finalista, sistemático[26]; no obstante, debemos señalar que estos métodos no constituyen un enunciado numerus clausus, sino un catálogo abierto, de manera que se pueden incluir otros métodos o criterios de interpretación. **41.** En cualquier caso, en un Estado constitucional, los métodos de interpretación de las disposiciones normativos o leyes deben enfocarse dentro de la idea de la Constitución como norma suprema y el respeto de los derechos fundamentales y los principios y parámetros señalados por la Constitución[27]. **42.** A partir de estas premisas, esta Sala Suprema debe establecer que la interpretación de disposiciones tributarias requiere de ciertas precisiones previas: **a)** Está permitido el uso de todos los métodos o criterios en el proceso de interpretación de las disposiciones legales de carácter tributario. **b)** En la interpretación de las disposiciones tributarias, se deben observar los principios y parámetros constitucionales. **43.** La utilización de estos métodos, no obstante, puede ser insuficiente cuando la interpretación persigue determinados fines o resultados (la interpretación como resultado, según refiere Tarello). Esto ocurre, por ejemplo, cuando el título preliminar del Código Tributario prohíbe la creación de tributos en vía de interpretación. **44.** Las disposiciones normativas de carácter tributario —como ocurre en el resto de disposiciones de nuestro sistema jurídico— que admitan cierta vaguedad o indeterminación y, como consecuencia, a partir de una interpretación literal, permitan ser interpretadas en más de un sentido, exigen un cuidadoso uso de los métodos o criterios de interpretación y recurrir a ciertas técnicas de reducción de vaguedad, para establecer el significado que debe otorgársele a una disposición normativa. **45.** La doctrina admite dos tesis de reducción de la vaguedad de las disposiciones normativas: la tesis de la analogía y la tesis de la diferencia[28]. Estas tesis son necesarias en el proceso de interpretación de las disposiciones legales que puedan considerarse extensivas o restrictivas. **IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Primera infracción **46. Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado 47.** La disposición normativa establece lo siguiente: Constitución Política del Perú de 1993 Artículo 139°. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **48.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente señala: **a)** La Sala Superior ha incurrido en violación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se ha pronunciado sobre todos los fundamentos de la apelación, en tanto ha omitido hacerlo sobre estos argumentos: **i)** no existe norma legal que exija la presentación de declaración jurada rectificatoria para la devolución de un pago indebido, y **ii)** los pagos por el aporte por regulación cuya devolución se pretende fueron realizados por terceros en nombre de la recurrente, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. **b)** En el considerando décimo quinto de la sentencia de vista, la Sala Superior se limita a señalar que el fundamento principal para denegar la devolución en sede administrativa sería que la recurrente es sujeto pasivo del aporte por regulación en virtud a la Ley Nº 27332. Esto no se ajustaría a derecho, ya que, según sostiene la recurrente, el principal argumento del Tribunal Fiscal para denegarle la devolución reside en que ella no ha presentado una declaración jurada rectificatoria, lo cual considera arbitrario e ilegal. **c)** Asimismo, señala que, respecto al argumento de que un tercero en nombre de la recurrente declaró y pagó los aportes por regulación de octubre de dos mil cinco a noviembre de dos mil ocho, la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento alguno; de hecho, solo ha señalado que este extremo no forma parte de la controversia, tal como se advierte en la parte in fine del mencionado considerando décimo quinto. **d)** Al respecto, considera evidente que la inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ha incidido en el fallo, puesto que la Sala Superior no ha elaborado una debida motivación sobre un extremo trascendental de la controversia. **49.** Sobre la infracción denunciada, esta Sala Suprema debe señalar que, sobre el deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. **50.** Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente: […] Ya en sentencia anterior, este Tribunal

Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **51.** No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **52.** De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **53.** En el caso, la sentencia de vista concluyó que correspondía confirmar la sentencia desestimatoria de la demanda, pues la empresa accionante, como productora de gas natural, es sujeto pasivo del aporte por regulación respecto de los periodos a que se contraen las solicitudes de devolución de pago indebido, en virtud de lo preceptuado en la Ley Nº 27332 y el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM. **54.** Asimismo, precisó que, cuando el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM incorporó la definición del término "combustibles" en el "Glosario Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, no hacía más que describir aquel hecho que ya había sido considerado por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM, por lo que no resulta ilegal, ya que naturalmente el gas natural califica como combustible. **55.** De lo antes señalado, se evidencia que la Sala Superior realizó una interpretación distinta y contraria a la señalada por la recurrente. No obstante, dicha interpretación se encuentra adecuadamente sustentada; por lo tanto, no se advierte una falta de motivación. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista ha respondido a cada una de las alegaciones señaladas por la recurrente. Sumado a ello, los argumentos que sustentan la presente infracción normativa procesal reiteran los argumentos que sustentan las infracciones normativas sustanciales. **56.** En tal sentido, en la sentencia de vista no es posible advertir la existencia de una falta de motivación como denuncia el recurrente, por lo que se debe declarar infundada la causal denunciada. Segunda infracción **57. Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y de la norma IV del título preliminar del Código Tributario 58.** Las disposiciones normativas establecen lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 74.- Principio de Legalidad Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. […] No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente Artículo". **Texto Único Ordenado del Código Tributario** NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley. **59.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente: **a)** La Ley Nº 27332, en su artículo 10, creó el aporte por regulación señalando que los organismos reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito un aporte por regulación, el cual no podrá exceder el 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido del impuesto general a las ventas y del impuesto de promoción municipal de las empresas bajo su ámbito. Este aporte sería fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y el ministro de Economía y Finanzas. Precisa que la citada ley realizó una remisión a su norma reglamentaria (el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM) sin ningún parámetro, restricción y/o tope, a efectos de que regule el aspecto material y los sujetos pasivos del aporte por regulación, situación que vulnera el principio de reserva de ley previsto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y en la norma IV del título preliminar del Código Tributario. **b)** Así, es evidente que la norma reglamentaria que recibió la delegación para regular aspectos esenciales del aporte por regulación no se encontraba facultada legalmente para hacerlo, toda vez que la ley que le confirió dicha facultad no lo hizo fijando parámetros claros y específicos, como lo dispone la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se puede leer en las sentencias recaídas en los Expedientes de números 2762-2002-AA/TC, 2302-2002-AA/TC y 3303-2003-AA/TC. **c)** El Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM señaló que los sujetos pasivos del aporte por regulación son los productores de combustibles y los productores de gas licuado de petróleo, y no señaló expresamente a los productores de gas natural, como la recurrente. El citado decreto, pues, dejó al albedrío de los organismos reguladores determinar los sujetos pasivos del aporte por regulación, situación que a todas luces trasgrede el principio de reserva de ley contenido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y de la norma IV del título preliminar del Código Tributario, toda vez que la referida norma reglamentaria no recibió dicha delegación debidamente parametrada por parte de la Ley Nº 27332, lo cual generó una injustificada discrecionalidad. **d)** Por todo lo expuesto, queda acreditada la infracción normativa denunciada, puesto que, si la Sala Superior hubiera cumplido con aplicar correctamente el principio de reserva de ley, habría revocado la sentencia de primera instancia y habría declarado fundada la demanda, lo cual demuestra también la incidencia de la infracción en el fallo. **60.** En el caso, para establecer si estamos ante a una vulneración del principio de reserva de ley, debemos observar que los elementos constitutivos del tributo deban estar contenidos cuando menos en una norma con rango legal. Es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), el sujeto obligado, la materia imponible y la alícuota deben estar contenidos en una norma con rango de ley. **61.** Sobre los elementos esenciales o constitutivos del tributo, reiteramos que el Código Tributario ha señalado lo siguiente: NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: **b)** Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º; […] **62.** Asimismo, sobre el principio de reserva de ley, el Tribunal Constitucional español[29] (entre otras, en las sentencias de números 37/1981 —fundamento jurídico 4—; 6/1983 —fundamento jurídico 4—; 179/1985 —fundamento jurídico 3—; 19/1987 —fundamento jurídico 4—; 233/1999 —fundamento jurídico 9—; 63/2003 —fundamento jurídico 4—; 150/2003 —fundamento jurídico 3—; 121/2005 —fundamento jurídico 5—) ha señalado lo siguiente: […] la reserva de ley hay que entenderla referida a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la tributación: la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria. **63.** En el caso, la recurrente señala que se ha vulnerado el principio de reserva de ley. En este contexto, corresponde establecer si en la imposición del aporte por regulación se ha observado este principio: **a)** La disposición normativa que impone el aporte por regulación es la Ley Nº 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (veintisiete de julio del dos mil): Artículo 10.- Aporte por regulación Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un

aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. **b)** En este sentido, la Ley Nº 27332 establece como contribuyentes del aporte a todas las empresas y entidades bajo el ámbito de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos. **c)** El artículo 1 de la Ley Nº 27332 señala que el Osinerg es un organismo regulador de la inversión privada en los servicios públicos (posteriormente la entidad pasa a denominarse Osinergmin, de conformidad al artículo 18 de la Ley Nº 28964, publicada el veinticuatro de febrero del dos mil siete). **d)** Las empresas de hidrocarburos —la demandante[30] es una de ellas—están bajo el ámbito regulador de Osinergmin. Conviene acotar que la disposición que crea este organismo regulador es genérica y no excluye a ninguna de las empresas de hidrocarburos. Así, la Ley Nº 26734 prescribe lo siguiente: Artículo 1º.- Creación y Naturaleza.- Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, **hidrocarburos** […]. [Énfasis nuestro] **e)** Las disposiciones normativas —Leyes de números 27332, 26734 y 28964— no han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional[31]. **f)** La Ley Nº 27332 establece los elementos esenciales del tributo: el acreedor tributario, el deudor tributario (las entidades sujetas a la supervisión de Osinergmin), el agente de retención o percepción, el hecho generador de la obligación tributaria y la base para su cálculo. **64.** Sin embargo, esta Sala Suprema debe indicar que, si bien la determinación del monto de la alícuota no está determinada en la Ley Nº 27332, esta ha sido derivada al Poder Ejecutivo: "Este aporte será fijado, en cada caso, mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas". **65.** Sobre la disposición de la ley para que los aportes sean fijados por una norma reglamentaria o decreto supremo, debemos señalar lo siguiente: **a)** La doctrina y el Tribunal Constitucional establecen una reserva de ley relativa, en cuanto no existe una exigencia de que la ley tributaria regule la totalidad, sino que permite la colaboración de normas reglamentarias, tales como los decretos supremos[32]. **b)** La colaboración de una norma reglamentaria en el caso no supone una vulneración del principio de reserva de ley o, como refiere el Tribunal Constitucional, desbordar la voluntad del constituyente. **c)** Conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 27332, se autoriza una derivación expresa al decreto supremo para la fijación del aporte. En efecto, en el mismo cuerpo legal se establece el parámetro respecto del cual se podrá regular mediante un instrumento infralegal. Por lo tanto, esta Sala Suprema no advierte que se haya realizado una entrega de facultades en blanco al Poder Ejecutivo; en tal sentido, dicha derivación al reglamento se encuentra dentro del marco del principio de reserva de ley relativa en materia tributaria. **66.** En el caso, la recurrente argumenta que el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM no señaló expresamente a los productores de gas natural (como la recurrente) como sujetos pasivos del aporte por regulación. Al respecto, esta Sala Suprema considera que dicha interpretación es ajena al principio de reserva de ley por las siguientes razones: **a)** En virtud del principio de reserva de ley, es la ley (no el reglamento) la que debe precisar los elementos esenciales del tributo, entre ellos el deudor o sujeto pasivo. **b)** La Ley Nº 27332 no le ha conferido al Poder Ejecutivo la facultad para que mediante reglamento pueda establecer quiénes son los deudores tributarios, sino únicamente la fijación de los aportes a cargo de las empresas bajo el ámbito de los organismos reguladores, como el Osinergmin. **c)** Esta ley, en consideración al principio de reserva de la ley, no establece exoneración para las empresas de trasporte de gas natural ni de distribución de gas. **d)** Asimismo, no es exacto que el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM haya omitido mencionar a las empresas vinculadas al gas natural, por cuanto en la parte considerativa del referido decreto supremo se señala textualmente lo siguiente: Que, asimismo, la Ley Nº 27116, modificada por el Artículo 10 de la Ley Nº 27332, mantiene también la obligación de los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores, con un aporte que no podrá ser superior al 1% de sus ventas anuales. **e)** En cualquier caso, en la hipótesis de existir una antinomia entre la ley y el reglamento, en consideración al criterio jerárquico, debe prevalecer la ley. **67.** Por estas consideraciones, corresponde declarar infundada la causal invocada. Tercera infracción **68. Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM 69.** Las disposiciones normativas establecen lo siguiente: DECRETO SUPREMO Nº 127-2013-PCM Artículo 2.- Aporte por Regulación de las empresas del subsector hidrocarburos 2.1 La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades v empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo y gas natural […]. **70.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente: **a)** Señala que la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa de inaplicación del Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM, puesto que recién con lo regulado en dicho decreto la recurrente queda afecta a los aportes por regulación en forma expresa. Al respecto, la Sala Suprema debería tener en cuenta que el dieciocho de diciembre de dos mil trece se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM, mediante el cual se estableció expresamente por primera vez que los productores de gas natural eran sujetos pasivos del aporte por regulación, pero solo desde el año dos mil catorce hasta el año dos mil dieciséis. En efecto, mediante el artículo 2 del citado decreto se estableció por primera vez a los productores de gas natural como sujetos pasivos del aporte por regulación, y esta norma no puede ser tomada como una norma de precisión, como lo pretende la Sala Superior. **b)** Lo anterior fue ratificado por el Decreto Supremo Nº 098-2016-PCM, con el que se consideró que los productores de gas natural eran sujetos pasivos del aporte por regulación durante los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, situación que hace más evidente la ilegal regulación de los sujetos pasivos de la citada contribución mediante normas que no tienen siquiera el carácter de norma reglamentaria por parte de la Ley Nº 27332. **c)** Si la Sala Superior hubiera aplicado pero sobre todo interpretado correctamente el Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM, habría determinado que la recurrente recién quedó afecta a los aportes por regulación con la vigencia de esta norma (esto es, hacia el primero de enero de dos mil catorce, pero no antes, por lo que los pagos realizados en fechas previas eran claramente indebidos y procedía su devolución). Sin embargo, la Sala Superior no procedió de esa manera y se limitó a indicar que la regulación expresa que tiene a los productores de gas natural como sujetos pasivos del aporte por regulación y que queda contenida en el Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM no sería óbice de que la recurrente cayera dentro de la regulación original contenida en el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM. Ello, sin embargo, no es explícito y este decreto no prevé a los productores de gas natural como sujetos pasivos del citado aporte. Quedaría acreditada de esta forma la infracción normativa denunciada respecto del Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM y sería evidente su incidencia en el fallo. **71.** Al respecto, como se ha señalado previamente, las disposiciones reglamentarias no pueden ser interpretadas para excluir a las empresas de producción de gas natural, del pago de los aportes por regulación, por las siguientes razones: **a)** El principio de reserva de ley no está vinculada a los reglamentos tributarios, sino a la ley tributaria. En este sentido, la Ley Nº 27332 no ha derivado al Poder Ejecutivo la potestad de señalar los sujetos obligados del tributo. **b)** El Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM, al igual que el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM, al tener carácter reglamentario, no tienen la potestad de crear o exonerar del pago de tributos. **c)** Nuestro sistema admite el principio de reserva de ley relativo, que permite transferir la determinación de la alícuota al reglamento. **72.** En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos, corresponde declarar infundada la causal denunciada. Cuarta infracción **73. Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM 74.** La disposición normativa establece lo siguiente: **Decreto Supremo Nº 045-2005-EM** Artículo 2°.- Incorporación de las definiciones de Embarcaciones, Combustibles Residuales de Uso Marino, Comercializador de Combustible de Aviación, Comercializador de Combustible Marino y Terminales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas de Subsector de Hidrocarburos […] "Combustibles: Mezclas de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las normas NTP para dicho uso o normas internacionales en lo no previsto por aquellas." **75.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente: **a)** Dicha norma vulnera el principio de reserva de ley contenido en las normas VI y VIII

del título preliminar del Código Tributario, al pretender extender la denominación de combustible a efectos de gravar a sujetos pasivos del aporte por regulación mediante una norma que no tiene rango de ley, que no constituye una norma tributaria y que no ha sido emitida por autoridad con potestad tributaria. **b)** La Sala Superior indica que el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM abonaría en su conclusión de que el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM supuestamente incluye a los productores de gas natural como sujetos pasivos del aporte por regulación, en razón de la definición de combustible que trae consigo. **c)** El veinte de octubre de dos mil cinco, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, mediante el cual se introdujo al glosario del Osinergmin una definición de combustible. Esta hacía referencia a la mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las normas técnicas peruanas para dicho uso o con normas internacionales en lo no previsto por aquellas. La definición de combustible introducida por el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM es mucho más amplia que la única referencia existente en el glosario original de Osinergmin respecto de dicho concepto, pues este solo entendía al combustible como aquel que se encontraba en estado líquido. Esta situación evidencia que el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM en realidad procura extender la definición de combustible al gas natural convirtiendo a los productores de gas natural en sujetos pasivos del aporte por regulación, lo que vulnera el principio de reserva de ley, tal y como lo reconoció el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 3303-2003. **d)** En el presente caso, se ha generado una abierta vulneración de uno de los principios del derecho tributario referido a los límites de la interpretación, al hacer extensivas disposiciones a supuestos normativos distintos, toda vez que se pretende gravar a un nuevo sujeto pasivo (productor de gas natural) con el aporte por regulación, empleando el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, norma que solo modifica un término del glosario de términos del Osinergmin, extendiendo así el ámbito de los sujetos pasivos de dicho tributo sin que ello tenga sustento en la Ley Nº 27332 y su Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM. **e)** Se debe apreciar que se viene vulnerando la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y el pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema en la Casación Nº 4392-2013, que confirma dicha disposición normativa, toda vez que a través del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM se pretende hacer extensivo el ámbito de sujetos pasivos del aporte por regulación a los productores de gas natural. Precisamente, la norma VIII del Código Tributario limita la facultad de interpretar las normas conforme al libre albedrío extendiendo disposiciones tributarias a supuestos distintos de los previstos por ley. **f)** A la fecha de emisión del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM no se podría haber establecido a los productores de gas natural como sujetos pasivos del aporte de regulación mediante un reglamento que se limitó a modificar la definición de combustible en el glosario, situación que además trasgrede la norma VI del título preliminar del Código Tributario. **76.** Con relación a la definición de combustible, el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM (publicado el veinte de octubre de dos mil cinco) señaló lo siguiente: Artículo 2°. - Incorporación de las definiciones de Embarcaciones, Combustibles Residuales de Uso Marino, Comercializador de Combustible de Aviación, Comercializador de Combustible Marino y Terminales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos. Incorporar las definiciones de Embarcaciones, Combustibles, Combustibles Residuales de Uso Marino, Comercialización de Combustibles de Aviación, Comercializador de Combustible Marino y Terminal en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, con los textos siguientes: "Combustibles: Mezclas de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las normas NTP para dicho uso o normas internacionales en lo no previsto por aquellas". **77.** En el caso, la devolución solicitada por la recurrente comprende los periodos de octubre dos mil cinco a noviembre dos mil ocho, junio dos mil diez a marzo dos mil doce y abril dos mil doce a diciembre dos mil trece; por lo que resulta plenamente aplicable el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM (vigente desde el veinte de octubre de dos mil cinco) por razón de temporalidad. **78.** Por tales consideraciones, la infracción normativa resulta infundada. **Quinta infracción 79. Infracción normativa por inaplicación del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional 80.** La disposición normativa establece lo siguiente: Código Procesal Constitucional Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. **81.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, señala lo siguiente: **a)** La Sala Superior no aplicó al caso concreto la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3303-2003-AA/TC. Al respecto, el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional alude a la obligación de los jueces de interpretar y aplicar las normas y reglamentos conforme a la Constitución Política del Estado y con arreglo a la interpretación que de los mismos haga en su jurisprudencia el Tribunal Constitucional. Esto es lo que comprende la llamada doctrina jurisprudencial vinculante. Dicha norma ha sido inaplicada por la Sala Superior cuando señala que no es aplicable al caso concreto, puesto que no estaría en discusión si una resolución del Consejo Directivo del Osinergmin ha determinado los sujetos pasivos del aporte por regulación. Sin embargo, la recurrente ha solicitado la aplicación de la referida sentencia en el extremo que establece lo peligroso que resulta para el principio de reserva de ley la delegación realizada por la Ley Nº 27332. **b)** En la sentencia recaída en el Expediente Nº 3303-2003-AA/TC, el propio Tribunal Constitucional señaló lo peligroso que resulta para el principio de reserva de ley la delegación realizada por la Ley Nº 27332, situación que viene siendo denunciada mediante la presente demanda contencioso administrativa. **82.** Con relación a las sentencias del Tribunal que tienen la calidad de precedentes vinculantes, el Código Procesal Constitucional en el artículo VII de su título preliminar señala lo siguiente: Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. **83.** Del contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3303-2003-AA/TC, del veintiocho de junio de dos mil cuatro, se advierte que no constituye precedente vinculante. Con lo cual, la referida resolución solo vincula a las partes de dicho proceso. **84.** Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala Suprema reitera que, en este caso, el artículo 10 de la Ley Nº 27332 establece el parámetro respecto del cual se podrá regular mediante un instrumento infralegal. En tal sentido, dicha derivación al reglamento se encuentra dentro del marco del principio de reserva de ley relativa en materia tributaria. **85.** Por tales consideraciones, la infracción alegada deviene infundada. Sexta infracción **86. Infracción normativa por inaplicación del principio de seguridad jurídica o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General 87.** La disposición normativa establece lo siguiente: **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. **88.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, señala lo siguiente: **a)** La Sala Superior incurre en la citada infracción al confirmar la resolución apelada sustentando su fallo en normativa de Osinergmin que carece de predictibilidad respecto a si los productores de gas eran sujetos pasivos del aporte por regulación. **b)** En el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen los principios del procedimiento administrativo.

Entre ellos, se hace mención del principio de predictibilidad o de confianza legítima, según el cual la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio el administrado pueda tener conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que obtendrá. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados, razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito decida apartarse de estos últimos. **c)** En el presente caso, Osinergmin a lo largo del tiempo ha variado de forma continua su posición respecto a la normativa que regula los sujetos pasivos y la alícuota del aporte por regulación, lo que genera incertidumbre a la recurrente sobre si estaba afecta o no a los aportes por regulación, situación que está proscrita por el principio de seguridad jurídica y confianza legítima. En efecto, Osinergmin tuvo una inicial posición sobre los productores de gas natural, como la recurrente, en el sentido de que no eran sujetos pasivos del aporte por regulación debido a que el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM comprendía expresamente a los productores de combustibles y de modo excepcional a los productores de gas licuado de petróleo, pero no a los productores de gas natural. Es más, incluía a los distribuidores de gas natural, pero no a los productores de gas natural. **d)** Luego, el siete de setiembre de dos mil ocho, Osinergmin publicó la Resolución de Consejo Directivo Nº 582-2008-OS/CD, mediante la cual aprobó el Formulario A2 y su cartilla de instrucción, la misma que debía ser usada por los productores de gas natural para la autoliquidación del aporte por regulación, con lo que exigía el pago del aporte por regulación sobre las ventas de gas natural en forma retroactiva a partir de enero de dos mil tres, lo que constituye una clara vulneración del principio de reserva de ley y una violación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, toda vez que vía una simple resolución administrativa dicho órgano pretendió regular y ampliar los sujetos pasivos de una contribución. **e)** El dieciocho de octubre de dos mil ocho, el organismo regulador publicó la Resolución de Consejo Directivo Nº 625-2008-OS/CD, mediante la cual señaló que los productores de gas natural sí eran sujetos pasivos del aporte por regulación, pero ya no desde enero de dos mil tres (como se estableció expresamente mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 582-2008), sino que, bajo un nuevo criterio, ahora lo eran desde octubre de dos mil cinco. **f)** La recurrente pide que la Sala Suprema note que según el Osinergmin esta sería en realidad la fecha correcta a partir de la cual los productores de gas natural deberían pagar el aporte por regulación, toda vez que en octubre de dos mil cinco se publicó el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, norma que adicionó la definición de combustible al "Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos" a efectos de incluir al gas natural dentro de dicha definición y así forzar la inclusión de los productores de dicho gas como sujetos pasivos del aporte por regulación conforme a los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y el artículo 3 al Decreto Supremo Nº 136-2002-EM (norma que, según reitera la recurrente, vulneraría el principio de reserva de ley). **89.** Al respecto, es pertinente reiterar que no fue con el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM ni mediante las resoluciones emitidas por Osinergmin que se ha establecido como sujeto pasivo del aporte por regulación a las empresas productoras de gas natural, sino mediante la Ley Nº 27332. **90.** Asimismo, en el caso, de conformidad con los fundamentos previamente expuestos, Pluspetrol Camisea S.A. es una persona jurídica que pertenece al subsector hidrocarburos y en su condición de productora de gas natural está bajo el ámbito de Osinergmin. Por lo tanto, es sujeto pasivo del aporte por regulación en virtud del artículo 10 de la Ley Nº 27332 y el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM. **91.** Por tales fundamentos, la infracción normativa resulta infundada. Sétima infracción **92. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 38, 61 y 88 del Código Tributario 93.** La disposición normativa establece lo siguiente: Código Tributario Artículo 38.- DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente: […] Artículo 61.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa. […] Artículo 88.- DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA 88.1 Definición, forma y condiciones de presentación La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que señalen para ello. Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria. Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada. […] **94.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, señala lo siguiente: **a)** El Tribunal Fiscal, el Juzgado y la Sala Superior señalan que es necesaria la presentación de una declaración jurada rectificatoria para establecer que un pago es indebido y/o en exceso, y que por tanto procede su devolución. Así, asumen el criterio de que no corresponde tal devolución, dado que en este caso no se aprecia la presentación de declaración rectificatoria que modifique la determinación del tributo y que sustente que el importe abonado es un pago indebido o en exceso por concepto de aportes de regulación, como si ello fuera vital para la procedencia o no de la solicitud de devolución de los pagos indebidos del aporte por regulación efectuados por la recurrente. **b)** No obstante, se puede apreciar de lo antes expuesto que la presentación de la declaración jurada rectificatoria es una facultad de los contribuyentes, pero en modo alguno una obligación a efectos de conceder la devolución solicitada por la recurrente. **c)** Ahora bien, el derecho de todo contribuyente a pedir la devolución por pagos indebidos y/o en exceso se encuentra regulado en el artículo 38 del Código Tributario, que señala que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la administración tributaria, en el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. **d)** Aduce que su derecho a solicitar la devolución ha sido vulnerado por la sentencia de vista, toda vez que esta desconoce que para la procedencia de la devolución no es condición haber presentado la declaración rectificatoria. Así, se pretende denegar el pedido de devolución de los pagos por aportes de regulación, porque no se habría presentado una declaración rectificatoria. En realidad, para determinar la procedencia o no de una devolución, es la administración la que tiene que determinar si el pago fue indebido o en exceso realizando las verificaciones y fiscalizaciones del caso. **e)** En el presente caso, se ha solicitado la devolución porque la recurrente no fue sujeto pasivo de la contribución durante los periodos cuya devolución se solicita, vale decir, de octubre de dos mil cinco a noviembre de dos mil ocho, de junio de dos mil diez a marzo de dos mil doce y de abril de dos mil doce a diciembre de dos mil trece. En tal medida, los pagos efectuados serían indebidos y deberían ser devueltos a la recurrente. Así, lo que debió analizarse es la pertinencia de los fundamentos del pedido de devolución, y no alegar como requisito la presentación de una declaración rectificatoria para ejercer el derecho a la devolución. **f)** Por todo lo expuesto, en concepto de la recurrente, ha quedado establecido de forma clara y concreta que la Sala Superior ha inaplicado los artículos 38, 61 y 88 del Código Tributario a efectos de resolver si era necesaria la existencia de una declaración rectificatoria para la procedencia de la devolución solicitada; con ello, se acredita también la incidencia de dicha infracción normativa en el fallo. **95.** Al respecto, es pertinente reiterar que la recurrente es sujeto pasivo del aporte por regulación en virtud de lo preceptuado en la Ley Nº 27332 y el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM; por ende, los pagos realizados por la recurrente no constituyen pagos indebidos y/o en exceso. Por lo tanto, la sentencia de vista resolvió conforme a ley cuando señaló que no correspondía amparar la pretensión de devolución de los pagos realizados por dicho concepto en favor del Osinergmin. **96.** Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala

Suprema considera que la presentación de la declaración jurada rectificatoria no es un requisito constitutivo para la devolución de los pagos indebidos o en exceso. No obstante, en el presente caso, no nos encontramos ante pagos indebidos y/o en exceso en tanto la recurrente es un sujeto pasivo del aporte por regulación. **97.** Por tales fundamentos, la infracción normativa resulta infundada. Octava infracción **98. Infracción normativa por inaplicación del artículo 30 del Código Tributario y del artículo 1222 del Código Civil 99.** Las disposiciones normativas establecen lo siguiente: Código Tributario Artículo 30.- Obligados al pago El pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes. Los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario. **Código Civil** Artículo 1220.- Noción de pago Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. **100.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente: **a)** Al respecto, se precisa que Pluspetrol Perú Corporation S.A fue la que presentó las declaraciones juradas de los aportes por regulación, mediante el Formulario A2 - Autoliquidación de Aportes de Regulación del Sector de Hidrocarburos, por los periodos de octubre de dos mil cinco a noviembre de dos mil ocho, razón por la cual no se habría acreditado declaración jurada y/o pagos realizados por la recurrente que habilitasen la devolución solicitada. **b)** El Tribunal Fiscal y la Sala Superior no han tenido en cuenta que el artículo 30 del Código Tributario permite que el pago de la deuda tributaria pueda ser efectuado por un tercero, más aún si se tiene en cuenta que el propio Osinergmin consideró las declaraciones y pagos realizados por Pluspetrol Perú Corporation S.A. en cabeza de la recurrente, la cual forma parte de un consorcio donde el operador principal es justamente Pluspetrol Perú Corporation S.A., empresa que cumple con realizar los pagos según los porcentajes de participación que cada empresa tiene en el negocio. **c)** En el presente caso, Pluspetrol Perú Corporation S.A. pagó en calidad de tercero los aportes por regulación cuya devolución fue luego solicitada por la recurrente, lo que es plenamente válido y acorde a ley. Así, el segundo párrafo del artículo 30 del Código Tributario dispone por regla general que no hay impedimento para que los terceros puedan realizar el pago de la deuda tributaria. **d)** De esta manera, se reconoce legalmente el pago por tercero, salvo que haya oposición motivada del deudor tributario. Así, también se ha inaplicado el artículo 1222 del Código Civil, que contempla que el pago por tercero es una institución presente en el ordenamiento jurídico, ya que no necesariamente el pago debe ser realizado por el deudor al acreedor, sino que bien puede ser realizada por un tercero que, teniendo interés o no, hace el pago debido por el deudor al acreedor. **101.** Al respecto, es pertinente reiterar que la recurrente es sujeto pasivo del aporte por regulación en virtud de lo preceptuado en la Ley Nº 27332 y el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM. Por ende, los pagos realizados por la propia recurrente o por terceros en su nombre no constituyen pagos indebidos y/o en exceso. Por lo tanto, la sentencia de vista resolvió conforme a ley cuando señaló que no correspondía amparar la pretensión de devolución de los pagos realizados por dicho concepto en favor del Osinergmin. **102.** Por tales fundamentos, la infracción normativa resulta infundada. Novena infracción **103. Infracción normativa por inaplicación del principio de no confiscatoriedad 104.** La disposición normativa establece lo siguiente: Constitución Política del Perú de 1993 Artículo 74°.- Principio de Legalidad […] El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. […] **105.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente: **a)** Sostiene que el aporte por regulación es un impuesto y no una contribución, tal y como ha sido erradamente calificado, toda vez que la obligación de pagarlo surge con independencia de toda actividad estatal, directa o potencial. En efecto, el cargo en cuestión surge como resultado de gravar las ventas de los sujetos pasivos del aporte por regulación, los mismos que pagan dicho cargo sin recibir directa o indirectamente contraprestación alguna por parte del Estado ni obtener un beneficio directo e individualizado que se explique en alguna actuación por parte de alguna entidad estatal. En consecuencia, a pesar de su denominación, el aporte por regulación es un impuesto. Cabe señalar que el aporte por regulación grava la facturación mensual de los sujetos pasivos, con la supuesta finalidad de sustentar los gastos en los que incurre el Osinergmin para realizar sus actividades de fiscalización. **b)** Se debe apreciar, en concepto de la recurrente, que las contribuciones (como el aporte por regulación) son tributos vinculados cuya obligación social tiene como hecho generador los beneficios derivados de la actividad del Estado y su cobro surge justamente del beneficio que pueda obtenerse de la actividad que brinda el Estado. De esta manera, un tributo del tipo contribución será confiscatorio si su base imponible no se sustenta en la actividad real o potencial que realiza el Estado a favor de los administrados. **c)** En este caso, el importe del aporte por regulación establecido por diversas normas, que por lo demás vulneran el principio de reserva de ley, resulta plenamente confiscatorio por cuanto el aporte por regulación tiene un destino ajeno al de cubrir el costo de la actividad regulatoria y no guarda relación con el costo irrogado por la realización de las actividades estatales de regulación en tanto lo que se recauda excede largamente lo presupuestado por el Osinergmin para el financiamiento de las actividades que realiza sobre el subsector hidrocarburos (actividades de supervisión y fiscalización), cuando debiera limitarse a cubrir el costo de tales actividades. **d)** Con esta contribución, se vulnera la norma II del título preliminar del Código Tributario cuando la cuantificación del aporte por regulación se determina en función de los ingresos brutos (facturación) y no en función del costo de la actividad estatal de Osinergmin. **e)** En conclusión, tenemos que la contribución denominada "aporte por regulación" del subsector hidrocarburos resulta manifiestamente inconstitucional, por cuanto lo recaudado con ella excede largamente lo presupuestado para las actividades ejecutadas por Osinergmin. Además, se emplea lo recaudado para financiar otras actividades del Estado totalmente ajenas al objeto del aporte por regulación, lo que desnaturaliza el citado tributo. **106.** Sobre el principio de no confiscatoriedad, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente Nº 05202-2015-PA/TC: 6. El segundo párrafo del artículo 74 de la Constitución establece lo siguiente: "Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio". Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 0041-2004-AI/TC lo siguiente: "el principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas" (fundamento 56). 7. Ahora bien, ya que la imposición tributaria siempre incide de alguna forma en la esfera patrimonial de los contribuyentes, el principio de no confiscatoriedad no puede estar referido a cualquier afectación del patrimonio. Como se ha explicado en la sentencia recaída en el Expediente 02727-2002-AA: se transgrede el principio de no confiscatoriedad […] cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a esta institución como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica. Asimismo, como es de esperar, tal afectación no solo debe ser alegada, sino que también, para que merezca tutela constitucional, "es necesario que la misma se encuentre plena y fehacientemente demostrada" (sentencia recaída en el Expediente 04227-2005-AA/TC, fundamento 26) **107.** En el caso, la recurrente no ha acreditado plena y fehacientemente la trasgresión al principio de confiscatoriedad, ni ha señalado los medios probatorios que acreditan la confiscatoriedad. En este sentido, se limita a señalar que el costo de la actividad regulatoria no guarda relación con el costo irrogado por la realización de las actividades estatales de regulación en tanto lo que se recauda excede largamente lo presupuestado por el Osinergmin para el financiamiento de las actividades que realiza sobre el subsector Hidrocarburos (actividades de supervisión y fiscalización), cuando debiera limitarse a cubrir el costo de tales actividades. **108.** Además, el Osinergmin recauda el aporte por regulación en virtud de la Ley Nº 27332 y dicha recaudación permite financiar las actividades de regulación, fiscalización, sanción y otras en materia energética y minera, lo que le brinda autonomía económica para realizar sus funciones. **109.** Por las consideraciones antes señaladas, los argumentos que sustentan la infracción normativa no han demostrado que el aporte por regulación vulnera el principio de no confiscatoriedad. Por lo tanto, la infracción normativa debe ser declarada infundada. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Pluspetrol Camisea S.A., presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve (folios 815 – 892 del Expediente Judicial Electrónico Nº 00045-2018-0-1801-JR-CA-20), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veintinueve

de noviembre de dos mil diecinueve (folios 796-806), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número dieciséis, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (folios 499-514), que declaró infundada la demanda en todo sus extremos. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (folios 796 -806), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Pluspetrol Camisea S.A contra el Tribunal Fiscal y Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo SS. GONZÁLEZ AGUILAR, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO. **EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE:** Al amparo del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, discrepando respetuosamente del voto del señor Vocal Supremo Ponente, la suscrita realiza voto en discordia conforme a los fundamentos que se pasan a exponer: **I. VISTOS:** I.1 El recurso de casación formulado por la demandante PLUSPETROL CAMISEA S.A con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos quince a ochocientos noventa y dos del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos noventa y seis a ochocientos seis del EJE) que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número dieciséis, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos catorce de EJE), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento Casatorio 1.1** En el presente caso, la demandante ha formulado recurso de casación por infracción de las siguientes normas procesales y sustantivas: **a)** Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. **b)** Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución y de la Norma IV del título preliminar del Código Tributario. **c)** Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM. **d)** Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM. **e)** Infracción normativa por inaplicación del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional. **f)** Infracción normativa por inaplicación del principio de seguridad jurídica o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **g)** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 38, 61 y 88 del Código Tributario. **h)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 30 del Código Tributario y del artículo 1222 del Código Civil. **i)** Infracción normativa por inaplicación del principio de no confiscatoriedad. **1.2** En el presente caso, se considera adecuado iniciar con la absolución de las causales procesales, y en el supuesto de que no sea estimada, se procede a absolver las causales materiales. **1.3** Resulta pertinente anotar que, las infracciones normativas sustantivas se relacionan con la regulación legal de la obligación del aporte por regulación -en el caso de las empresas productoras de Gas Natural Vehicular , en razón de la controversia suscitada sobre el pedido de devolución de los pagos por concepto de Aporte por Regulación de octubre de dos mil cinco a noviembre de dos mil ocho , junio de dos mil diez a marzo de dos mil doce y abril de dos mil doce a diciembre de dos mil trece , por los importes de Un millón siete mil cuatrocientos veintiún soles con diecisiete céntimos (S/. 1´007,421.17), Un millón quinientos veintiún mil quinientos treinta y seis soles con cero sentimos (S/. 1’521,536.00) y Un millón ochocientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y dos soles con cero céntimos (S/. 1’884,162.00), más intereses; que según la demandante serían pagos indebidos. **SEGUNDO: Sobre la Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución 2.1** La norma constitucional denunciada protege el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales, teniendo interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos con carácter vinculante sobre la motivación, que es un derecho de amplio espectro permitiendo comprobar que se ha respetado el derecho de defensa en su expresión de ser oído, de que los alegatos, las pruebas y pretensiones han sido debidamente analizados y resueltos; además de ello, garantiza y protege que las pretensiones se resuelvan de acuerdo al derecho, esto es, por las razones que el derecho suministra, debiendo estar las decisiones judiciales sustentadas y resueltas conforme al ordenamiento jurídico: **“**es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda–, han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos”[33], y que: “(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (…)[34]. **2.2.** En este caso particular, la recurrente fundamenta medularmente que, la sentencia de vista habría omitido pronunciarse sobre sus argumentos de que: 1) no existe norma legal que exija la presentación de declaración jurada rectificatoria para la devolución del pago indebido, y 2) que los pagos por el aporte por regulación cuya devolución se pretende fueron pagos realizados por terceros a nombre de la compañía, cumpliendo los requisitos legales. **2.3** En principio es necesario apuntar, que no es objeto del recurso de casación actuar como una tercera instancia revisora, tampoco es sede de control de las resoluciones administrativas impugnadas ni de la sentencia de primera instancia; teniendo la casación por función el control de derecho de la sentencia impugnada, y en este caso específico atendiendo a los términos de la infracción procesal denunciada, reside en el control de motivación de la sentencia de vista impugnada, en estricto en su contenido esencial, verificando si la recurrida ha vulnerado el derecho a la motivación afectando la corrección de la decisión judicial; en tanto y de acuerdo al artículo 397 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no se casa la sentencia de vista por defectos de motivación si la decisión se ajusta a derecho; por lo que se requiere establecer si las omisiones de pronunciamiento sobre las alegaciones que señala la recurrente, afectan el contenido esencial del derecho a la motivación, y si tales alegaciones resultan relevantes y son esenciales para la determinación de la decisión judicial. **2.4** Absolviendo la causal procesal se advierte que la sentencia de vista confirma la sentencia apelada desestimatoria de la demanda, en base a su consideración de que la demandante es sujeto pasivo del aporte por regulación en los periodos a que se contraen las solicitudes de devolución de pago indebido, sustentándose jurídicamente en la Ley Nº 27332 y el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM; además expresa pronunciamiento y las razones por las cuales desestima el recurso impugnativo de apelación, en base a que considera que el artículo 10 de la ley citada, Ley Marco de los Organismos Reguladores, establecen el aporte por regulación a cargo de las empresas bajo su ámbito; asimismo, sostiene en los considerandos sexto, séptimo, que la vinculación de la demandante al referido aporte, se desprende del antes referido decreto supremo que incluye a las empresas con actividades de importación, producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo, y que el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM incorpora en su artículo 2 la definición de combustibles a las mezclas de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión. En ese orden y conforme a los términos de los fundamentos de la sentencia recurrida, se establece que sí ha cumplido con pronunciarse sobre el recurso de apelación, asimismo, que desestima el recurso impugnativo debido a que considera que existe un ordenamiento jurídico que detalla y analiza, del cual extrae la obligación de la demandante de efectuar el pago del aporte por regulación. Descartando de acuerdo a ello, que las alegaciones –supuestamente omitidas según la recurrente-, hubieren sido relevantes y/o esenciales para la determinación de la decisión judicial; sumando que, en relación al primer tema supuestamente omitido –sobre la exigencia o no de la presentación de declaración jurada rectificatoria para la devolución del pago indebido-, se refiere al fundamento de la resolución administrativa impugnada -según lo anota la misma recurrente-, y no a un fundamento ni razón de la recurrida para desestimar la demanda; asimismo en relación al punto 2) -de que los pagos por el aporte por regulación cuya devolución se pretende fueron pagos realizados por terceros a nombre de la compañía, cumpliendo los requisitos legales-, resulta desestimado en consecuencia del razonamiento de la recurrida, de que la demandante sí estaba obligada a realizar los pagos, cuya devolución pretende. Por lo expuesto, resulta infundado este extremo del recurso de casación, sin perjuicio de anotar que ello no conlleva la corrección material de las premisas normativas del razonamiento de la recurrida, el cual se examina al absolver las causales de infracción de normas materiales.

TERCERO: Sobre las causales de Infracción de normas sustantivas 3.1 Resulta pertinente absolver en forma conjunta las infracciones de normas sustantivas formuladas por la demandante, debido a la coincidencia en más de una de las disposiciones denunciadas, y en los fundamentos que trae la casante, en relación a que de acuerdo a dicha normatividad, la demandante no estaría obligada al pago del Aporte por Regulación - APR en los periodos precisados en el fundamento primero de esta ponencia. **3.2** Se encuentran como fundamentos basilares del recurso de casación, que de acuerdo a las normas constitucionales, principios, normas legales y reglamentarias denunciadas, corresponde a la ley regular aspectos esenciales de los tributos –como el sujeto pasivo-, y por delegación a los reglamentos; y de que la sentencia de vista habría vulnerado las normas y principios al afirmar que la Ley Nº 27332 y el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM no han contravenido el principio de reserva ley, pese a que dicha ley no fija parámetros claros y concretos respecto del sujeto pasivo del aporte por regulación, este es, el aspecto personal relativo al sujeto obligado a la contribución; y tampoco delegaría al reglamento fijando parámetros para su regulación reglamentaria; los que tampoco habrían comprendido a los productores de gas natural, como la empresa demandante. **3.3** En relación a los fundamentos de la sentencia de vista y conforme se tiene detallado en el considerando segundo de esta ponencia, se encuentran referidos a que la demandante es sujeto pasivo del aporte por regulación en los periodos materia de reclamo, bajo el sustento de que el artículo 10 de la Ley Nº 27332 y las normas del Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM si incluye a las empresas con actividades de importación, producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo, y que el Decreto Supremo Nº 045-2005-EM incorpora en su artículo 2 la definición de combustibles a las mezclas de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión. **3.4** Correspondiendo iniciar en nuestro contexto de Estado Constitucional de Derecho, en afianzar que la potestad tributaria y el carácter coactivo de los tributos y obligaciones tributarias viene conferido primero por la Constitución, luego por las leyes y por las normas reglamentarias; teniendo por sustento la norma constitucional del artículo 74 que establece parámetros como el Principio de Legalidad vinculando la potestad tributaria a la ley y a los principios de reserva de ley, igualdad ante la ley, respeto a los derechos fundamentales y no confiscatoriedad, que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establecen exoneraciones por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades y por decreto supremo en los casos de tasas y aranceles; en ese orden y en la supremacía de las normas constitucionales y en el carácter vinculante de las normas legales –conforme a la norma constitucional del artículo 109-, éstas vinculan tanto a las autoridades como a los administrados, estando igualmente vinculados a los términos de lo establecido y regulado en la norma jurídica que impone el tributo y las obligaciones. Principio de legalidad que en compatibilidad ha sido acogido y regulado en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, ordenando que sólo por ley o por decreto legislativo –previa delegación-, se puede crear tributos, así como señalar "el deudor tributario". **3.4.1** En lo que respecta a la interpretación de las disposiciones legales materia de casación, es pertinente reiterar lo señalado en la sentencia casatoria Nº 4392-2013 Lima que, al igual que en otras ramas y especialidades: "en el derecho tributario la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico exige un alto grado de certidumbre y claridad en el contenido de las disposiciones legales y el sentido de las normas garantizando la seguridad jurídica, cumpliendo al respecto la labor interpretativa un rol importante". **3.4.2** Sobre el Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se advierte que es la norma que regula el aporte en el caso de las empresas del subsector hidrocarburos, comprendiendo expresamente a las empresas de producción de combustibles, incluyendo a las de gas natural. **3.4.3** En cuanto al Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, se trata de la norma que modifica disposiciones de los reglamentos de comercialización del subsector de hidrocarburos y del glosario, siglas, abreviaturas de dicho sector, no habiendo establecido como sujeto pasivo del aporte por regulación a las productoras de gas natural, no cumpliendo la exigencia prevista en la norma IV del título preliminar del Código Tributario antes señalada. **3.4.4** En relación a la norma del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, se encuentra vinculada al caso, la norma del tercer párrafo que ordena, que los jueces interpretan, aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, "**conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional**". **3.4.5** En relación al principio de confianza legítima, el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la obligación de las autoridades administrativas de brindar información veraz, completa, confiable sobre cada procedimiento a su cargo. **3.4.6** En relación a las disposiciones del Código Tributario materia de denuncia casatoria, el artículo 30 establece que el pago de la deuda tributaria debe ser efectuado por los deudores tributarios; el artículo 38 del mismo código regula la devolución de pagos indebidos, el artículo 61 regula la fiscalización o verificación de la obligación tributaria; el artículo 88 regula la declaración tributaria; normas que se encuentran relacionadas a la pretensión de devolución de los pagos por aporte por regulación en los periodos de la demanda. **3.4.7** La norma del artículo 1222 del Código Civil, establece que cualquier persona puede realizar el pago, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él. **3.5** Efectuando el control de los fundamentos de la sentencia de vista, se establece que si ha vulnerado las normas del artículo 74 de la Constitución[35] y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario respecto al principio de reserva de ley; pues en contravención a las normas señaladas que contemplan el principio de legalidad (vinculación a la ley), y el de reserva de ley (legislar el tributo solo por ley o por decreto legislativo por delegación), siendo que el artículo 10 de la Ley Nº 27332 ni las normas del Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM, se han referido ni han comprendido a los productores de gas natural; añadiendo que tampoco se encuentra remisión legal expresa a la norma reglamentaria citada, para que regule el sujeto pasivo del aporte por regulación. Teniendo señalado el Tribunal Constitucional, de que el principio de reserva de ley admite excepciones al derivar al reglamento la regulación siempre que, estén claramente establecidos en la ley los parámetros[36]. **3.6** A mayor abundamiento, **una interpretación como sostiene la sentencia de vista -de que por la Ley Nº 27332 se podría comprender a las empresas de gas natural bajo una interpretación de que estarían comprendidas todas las empresas del subsector de hidrocarburos-, ello, conllevaría inevitablemente a una vulneración a la Norma VIII** del Título Preliminar del Código Tributario, que dispone que **en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley. 3.7** Resulta relevante y vinculante para los jueces ante casos similares como el presente, **acudir y aplicar la interpretación acogida por el Tribunal Constitucional respecto de la Ley Nº 27332**; ello a tenor de lo previsto en la norma del tercer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional: Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. **El Tribunal Constitucional en la STC Nº 3303-2003-AA/TC[37] ha establecido el sentido interpretativo del artículo 10 de la Ley Nº 27332** a efectos de establecer si se ha respetado el principio de legalidad en la determinación como sujeto pasivo del tributo. Señala en el segundo párrafo de su considerando 7 que: "La regulación del hecho imponible en abstracto –que requiere la máxima observancia del principio de legalidad-, comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal, y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial)". En relación al mismo argumento que sostienen las recurrentes en este caso, de que "es la propia Ley Nº 27332 la que en su artículo 10 lo regula, al señalar que dicho aporte será recaudado de "las empresas y entidades bajo el ámbito del Organismo Regulador", entre las cuales evidentemente, se encuentra la demandante" (fundamento 8°); señala el Tribunal Constitucional, que en el aspecto personal de la hipótesis de incidencia se establecen los criterios generales para determinar, en cada caso concreto, quién es el sujeto pasivo del tributo, el cual estará íntimamente relacionado con el cumplimiento del hecho imponible"; que en relación al artículo 10° de la ley citada, en el que "se indica quiénes son los obligados a pagarlo: las empresas y entidades bajo el ámbito del órgano regulador; es decir, aquellas bajo su ámbito de supervisión y regulación"; extrayendo que: "Se trata de una disposición bastante general, puesto que mediante la referida Ley se crean diversos aportes de las mismas características para los distintos organismos reguladores. Por ello**, si bien consideramos que, ante esta primera lectura del artículo 10° podría señalarse que las**

características generales del sujeto pasivo del aporte han sido germinadas por ley; ello no resulta tan evidente (…)". (Fundamento 9°). (El resaltado es nuestro). Precisando, que "es claro que el único caso indubitable de derivación de un elemento esencial del tributo al reglamento, es la fijación del aporte; es decir, la alícuota del tributo, cuyo tope se encuentra establecido en la propia ley"; afirmando el referido Tribunal, que **es la norma reglamentaria y no la ley**, "donde se especifican, además, los sujetos obligados al pago, dependiendo del tipo de actividad que realicen"; ello debido que la ley creo el aporte de manera general para los distintos organismos reguladores, siendo esa "**la razón por la cual mediante un norma reglamentaria se especificaron los sujetos pasivos correspondientes a cada organismo regulador en concreto**" (fundamento 10). El Tribunal Constitucional en la STC Nº 2058-2003-AA/TC[38] ha expresado fundamentos que abonan en el sentido interpretativo acogido en la sentencia impugnada, respecto del principio de reserva de ley y su excepción cuando se produce delegación legal expresa en términos habilitados y previamente precisados, que la delegación legal para la reglamentación al Decreto Supremo Nº 114-2001-PCM fue solo respecto a la fijación de la alícuota del APR y bajo los parámetros que la propia señala: "3. Al respecto, este Tribunal, en la STC 3303-2003-AA/TC, se ha pronunciado sobre la naturaleza tributaria de los aportes por regulación y sobre la observancia del principio de legalidad. En la STC 2762-2002-AA/TC se señaló que la reserva de ley materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley. Así mismo, se añadió que el grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la ley es máximo cuando regula el hecho imponible, y mínimo cuando se trata de otros elementos; pero, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia". "De la lectura del referido artículo se desprende que es la propia ley la que establece crea la alícuota del aporte, fijando un tope máximo y derivando al Decreto Supremo, en calidad de norma reglamentaria, su regulación en cada caso, siempre y cuando no exceda el tope de 1% establecido en la ley. Por tanto, esta es una remisión legal perfectamente admitida, pues no se trata de una habilitación en blanco al reglamento, sino que se le permite regular la alícuota -originalmente creada por ley- únicamente bajo los parámetros que la propia ley le confiere". **3.8** En ese orden constitucional y legal, corresponde declarar fundado el recurso de casación formulado por la demandante, al haberse establecido la infracción a las normas constitucionales, legales e infra legales denunciadas, esencialmente, se ha determinado que la sentencia de vista ha incurrido en vulneración del principio de legalidad y de las normas constitucionales y legales antes señaladas. **3.9** Actuando en sede de instancia, y atendiendo que de acuerdo a las normas legales y reglamentarias detalladas en el considerando 3.4 de esta ponencia, la demandante productora de gas natural, en los periodos materia de la demanda no se encontraba comprendida como sujeto pasivo del aporte por regulación, habiendo resuelto contrariamente al ordenamiento constitucional y legal en la RTF Nº 04951-2-2017 y demás resoluciones administrativas impugnadas, corresponde estimar la demanda, declarando la nulidad de la referida resolución y disponer la devolución de lo pagado por tales conceptos. III. MI VOTO ES: Declarar: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante PLUSPETROL CAMISEA S.A, en consecuencia **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.- Actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia apelada emitida mediante resolución número dieciséis, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.- **REFORMANDOLA** declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia declarar la nulidad de la RTF Nº 04951-2-2017 y ordenar la devolución de lo pagado por conceptos de Aporte por Regulación en los periodos señalados en la demanda.- Jueza Suprema Rueda Fernández. **RUEDA FERNÁNDEZ.**

---

1 Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justica material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva
TARUFFO, Michele (2005) El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p.129

2 Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley Nº 28964, publicada el veinticuatro de enero dos mil siete.

3 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 0008-2003-AI/TC del once de noviembre de dos mil tres, ha señalado lo siguiente:
§4.4 Economía social de mercado
16. A modo de conjunción de los principios expuestos, e ingresando de manera más concreta en la determinación solidaria y social en la que se inspira el régimen económico de la Constitución, el artículo 58° de la Carta preceptúa que aquél se ejerce en una economía social de mercado. La economía social de mercado es representativa de los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En ésta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado. De allí que L. Herhärd y Alfred Muller Armack afirmen que se trata de un orden "en donde se asegura la competencia, y al mismo tiempo, la transformación de la productividad individual en progreso social, beneficiando a todos, amén de estimular un diversificado sistema de protección social para los sectores económicamente débiles […]" (El orden del futuro. La economía social de mercado. Universidad de Buenos Aires, 1981).
Alude, pues, a la implantación de una mecánica en la que "el proceso de decisión económica está descentralizado y la coordinación de los múltiples poderes individuales se hace a través de las fuerzas automáticas de la oferta y demanda reguladas por los precios". (Juergen B. Donges. Sistema económico y Constitución alemana. En: Constitución y Economía, Madrid: 1977).
Es decir, tanto como se opone a la economía de planificación y dirección central, la economía social de mercado se opone también a la economía del leissez faire, en donde el Estado no puede ni debe inmiscuirse en el proceso económico.
"La economía social de mercado, como presupuesto consustancial del Estado Constitucional aparece como una "tercera vía" entre el capitalismo y el socialismo [...]" (Peter Häberle. Incursus. Perspectiva de una doctrina constitucional del mercado: siete tesis de trabajo. En: Pensamiento Constitucional. Año. Nº IV. N°. 4, Lima 1997, pág. 25).
Y es que, dado el carácter "social" del modelo económico establecido en la Constitución vigente, el Estado no puede permanecer indiferente a las actividades económicas, lo que en modo alguno supone la posibilidad de interferir arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos.

4 RESICO, Marcelo (2010). Introducción a la economía social de mercado. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung; p. 123.

5 Para Rawls y Dworkin, la política tributaria, en el marco de una economía de mercado (que ellos prefieren), tiene como objeto fundamental la redistribución del ingreso y la corrección de las extremas diferencias entre los ciudadanos que genera el libre juego de las fuerzas del mercado y las circunstancias imprevistas de la vida individual y social. Esto permite garantizar la libertad política y las propias condiciones del régimen democrático de gobierno. Efectivamente, una sociedad en donde las diferencias son tan grandes que los pocos ricos lo tienen todo y la gran masa de la población no posee nada, es terreno propicio para la rebelión, la inconformidad, la tiranía y el abuso del poder. Con ello se destruyen las bases de la libertad y se generan condiciones propicias para el autoritarismo populista y demagógico.
Citados en SILVA ROJAS, Alonso; FLANTRMSKY CÁRDENAS, Óscar y DÍAZ FORERO, Yeniffer Elizabeth (2017). "Derecho tributario y teorías de la justicia: una visión desde la propuesta aristotélica y las teorías contemporáneas de la justicia de Rawls y Dworkin". En Reflexión Política, Vol. 19; pp. 72-85. https://www.redalyc.org/journal/110/11052397013/html/

6 RESICO, op. cit., p. 226

7 Los principios de derechos humanos constituyen un marco que apuntala las funciones clave de la política fiscal y la tributación: La movilización de los recursos para financiar los derechos hasta 'el máximo de los recursos disponibles'; la redistribución de la riqueza para reducir la desigualdad de ingresos y otras desigualdades; y la rendición de cuentas entre el estado y la ciudadanía. La política fiscal puede contribuir también a la corrección de las deficiencias del mercado y la protección de los bienes comunes, incluido el medio ambiente. Estos principios contenidos en los tratados de derechos humanos, proveen los parámetros normativos para someter las políticas fiscales y los presupuestos al escrutinio de los derechos y tienen el potencial de cambiar la forma en que éstas políticas se diseñan, formulan e implementan, con el objetivo de ponerlas al servicio del desarrollo humano y de la realización de los derechos.
VARIOS (2015). Política fiscal y derechos humanos en las Américas. Movilizar los recursos para garantizar los derechos. Washington D.C., autores; p.4
https://www.cesr.org/sites/default/files/cidh_fiscalidad_ddhh_oct2015.pdf

8 La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene diversos casos vinculados a la potestad tributaria del Estado, tales como el caso Acevedo Buendía y otros (cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú; Chiriboga vs. Ecuador; Ivcher Bronstein vs. Perú; Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, I.V. vs Bolivia.
Señala Masbernat, al respecto:
En efecto, la perspectiva usual de abordar esta materia es a través de los derechos fundamentales y derechos constitucionales en el ámbito tributario, así como de otros aspectos derivados de las normas constitucionales, limitaciones a la potestad tributaria, tales como los principios materiales y formales de la tributación,

por ejemplo, la capacidad contributiva, reserva de ley en materia tributaria o la exclusión de la discriminación arbitraria. A partir de esta variante, se ha derivado a la idea de justicia tributaria y derechos humanos.
MASBERNAT, Patricio y RAMOS-FUENTES, Gloria (2019). "Asuntos tributarios en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En Díkaion, Vol. 28, Nº 2; p. 409. https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.2.8

9 […] La potestad tributaria del Estado está restringida únicamente a la obtención de los recursos necesarios para la concreción de la misión estatal, debiendo realizarla respetando los derechos fundamentales de las personas. Así es inconstitucional y constituye una desviación de poder utilizar los instrumentos tributarios para la obtención de un fin diverso de los autorizados por la Carta Magna o para establecer un sistema socio-económico contrario al estatuido en la Ley Fundamental. Esto es tal, ya que la irrupción del Estado en la vida individual y social está regulada en la propia Carta Fundamental y deriva de los principios generales que esta contempla, de las normas específicas relativas al Orden Publico, económico, como del respeto que debe otorgarse a los derechos fundamentales
RIBERA NEUMANN, Teodoro (2000). "La potestad tributaria del Estado". En Revista de Derecho Público, Vol. 62; p. 23.
https://revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/43193/45146/0

10 Ver también el Fundamento B) §3, 7 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0042-2004-AI/TC del trece de abril de dos mil cinco.

11 16. […]
Conforme con lo que se ha señalado en los fundamentos precedentes, la potestad tributaria la ejerce el Estado por atribución directa u originaria, a través del Congreso de la República, los Gobiernos regionales, los Gobiernos locales (artículo 74 de la Constitución); excepcionalmente, de forma derivada y previa delegación de facultades, el Poder Ejecutivo puede ejercer dicha atribución a través de un decreto legislativo, claro que sólo en estos niveles de Gobierno, por previsión constitucional, se puede ejercer la potestad tributaria; por lo que no es jurídicamente posible que un órgano que no forme parte de este nivel de Gobierno pueda arrogarse dichas facultades, ni que quepa la posibilidad de que éstas sean delegadas a un organismo administrativo. El único supuesto de delegación de facultades tributarias que prevé nuestra Constitución es aquel en el cual el Congreso habilita al Poder Ejecutivo para que legisle, dentro del plazo y en las materias establecidas en la ley habilitante; debiendo entenderse por Poder Ejecutivo, únicamente, a los órganos constitucionalmente encargados de aprobar un decreto legislativo, esto es, al Consejo de Ministros y al Presidente de la República, de acuerdo con la Constitución (artículos 104 y 125, inciso 2). Esta delegación de facultades, como es evidente, no supone una transferencia de facultades absolutas, sino que está sujeta a control tanto por parte del Poder Legislativo, así como por el propio Poder Ejecutivo, en la medida que la Constitución (artículo 125, inciso 2) faculta al Consejo de Ministros, para "aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley".
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°. 00042-2004-AI/TC

12 Artículo modificado por Ley Nº 28390, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

13 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 2302-2003-AA/TC, del trece de abril de dos mil cinco, señala lo siguiente:
32. Ahora bien, es bastante frecuente la confusión que existe entre el principio de legalidad y el de reserva de ley.
Se debe partir de señalar que no existe identidad entre ellos. Así, mientras que el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes; la reserva de ley, por el contrario, implica una determinación constitucional que impone la regulación, sólo por ley, de ciertas materias.
Así, mientras el Principio de legalidad supone una subordinación del Ejecutivo al Legislativo, la Reserva no sólo es eso sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo. De ahí que se afirme la necesidad de la Reserva, ya que su papel no se cubre con el Principio de legalidad, en cuanto es sólo límite, mientras que la Reserva Implica exigencia reguladora.

14 Así, refiere Romero-Flor: "En este sentido, y teniendo siempre en cuenta que la reserva de ley constituye una concreción del principio genérico de legalidad, nosotros vamos a utilizar indistintamente ambas expresiones como si fueran sinónimos, aunque en ocasiones, la denominación de principio de legalidad sea más ajustada que la indicada de reserva de ley".
ROMERO-FLOR, Luis María (2013). "La reserva de ley como principio fundamental del derecho tributario". En Dixi, Vol. 15, Nº 18; p. 52.
https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3722/fi_1397319032-revista%20dixi%2018.pdf?sequence=1

15 Sobre los significados del principio de reserva de la ley, la Corte Constitucional colombiana ha señalado lo siguiente en la Sentencia C-507/14:
La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.

16 Se resume lo expuesto por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-891/12.

17 ROMERO-FLOR, op. cit., p. 53

18 Citado por ROMERO-FLOR, op. cit., p. 55. Cf. también, entre otras, las sentencias 37/1981 (fundamento jurídico 4); 6/1983 (fundamento jurídico 4); 179/1985 (fundamento jurídico 3); 19/1987 (fundamento jurídico 4); 233/1999 (fundamento jurídico 9); 63/2003 (fundamento jurídico 4); 150/2003 (fundamento jurídico 3); y 121/2005 (fundamento jurídico 5).

19 Ibidem, p. 57

20 Citado por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2762-2002-AA, del treinta de enero del dos mil tres.

21 NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.
Modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce.

22 Sobre el punto, refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.
GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomía, Nº 43; p.12.

23 GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 26.

24 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00010-2002-AIITC del tres de enero de dos mil tres
6.2. La legitimidad de las sentencias interpretativas
34. La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, "Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir:
a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y,
b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).

25 Por ejemplo, en enunciados del tipo "Tal disposición es ambigua de modo que requiere interpretación", la palabra "interpretación" denota evidentemente una actividad (podría ser sustituida por el sintagma "actividad interpretativa"). Por el contrario, en enunciados del tipo "De tal disposición el Tribunal de Casación hace una interpretación restrictiva", la misma palabra claramente denota no una actividad, sino más bien su resultado, es decir, un significado. La "interpretación" en cuanto actividad es un proceso mental. La "interpretación" en cuanto producto de tal proceso es más bien un discurso. Las distinciones que siguen se refieren a la interpretación en cuanto actividad o proceso.
TARELLO citado por GUASTINI "Interpretación…", p.13.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200002&lng=es&nrm=iso.

26 Así, señala el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 5854-2005-PA/TC, del ocho de noviembre de dos mil cinco (énfasis nuestro):
§4.Principios de interpretación constitucional
12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse 'también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa **(literal, teleológico, sistemático e histórico)**
[…]

27 La Corte Constitucional colombiana señala al respecto en la Sentencia C-054/16:
10. La Corte advierte, en este orden de ideas, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la

mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.
En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado […].
En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa.

28 Señala Guastini al respecto:
Tomemos por ejemplo una disposición que se refiere al supuesto de hecho: "ruina de edificio". Tal locución es vaga: es indiscutible que el concepto comprende el derrumbe total de un inmueble, pero es discutible si se extiende también, por ejemplo, al derrumbe de un balcón. ¿Cómo reducir la vaguedad y resolver el problema? Ahora bien, las estrategias fundamentales de reducción de la vaguedad son dos: la tesis de la analogía (o de la igualdad "sustancial") y la tesis de la disociación (o de la diferencia "sustancial").
(i) Tesis de la analogía. Una primera estrategia de reducción de la vaguedad consiste en sostener que –a la luz de una supuesta ratio legis (el fin de la norma, o el resultado que la norma pretendía perseguir)– el derrumbe de un balcón es en todo análogo, sustancialmente igual, al derrumbe de un edificio. Se puede concluir que la norma sobre el derrumbe de un edificio se aplica también al caso "derrumbe de balcón": "lex minus dixit quam voluit". Es un ejemplo de interpretación extensiva, fundada sobre el argumento analógico. Por esta vía, el área de "penumbra" de la norma se reduce, incluyendo en su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".
(ii) Tesis de la diferencia. Una segunda estrategia consiste en sostener, por el contrario, que derrumbe del edificio y derrumbe del balcón –siempre a la luz de una supuesta ratio legis– son casos diferentes, sustancialmente distintos. Con la conclusión que la norma sobre derrumbe de edificio no se aplica al caso "derrumbe de balcón". Es un ejemplo de interpretación restrictiva, fundada sobre el argumento de la disociación (algo muy parecido al distinguishing de los jueces de common law). De nuevo, por esta vía el área de "penumbra" de la norma se reduce, excluyendo de su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".
[…]
GUASTINI, Riccardo (2018). Filosofía del derecho positivo, Manual de teoría del derecho en el Estado Constitucional. Lima, Palestra Editores; p. 40.

29 Citado por ROMERO FLOR, op. cit.; p. 5.

30 En el Decreto Supremo Nº 032-2002-EM - Aprueban "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", del veintitrés de octubre de dos mil dos, se hace mención al hidrocarburo como un compuesto gaseoso: "HIDROCARBURO Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno".

31 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 05202-2015-PA/TC ha interpretado y aplicado el artículo 10 de la Ley Nº 27332, y no ha cuestionado la inconstitucionalidad de la misma por una presunta vulneración al principio de reserva de ley.

32 El Tribunal Constitucional español en la Sentencia 22/1991, fundamento jurídico 7, ha establecido que "[…] la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo; el grado de concreción es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trate de regular otros elementos […]".

33 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del año dos mil nueve, párrafo 153

34 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

35 Artículo 74° .- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

36 STC Nº 2689-2004-AAfTC, de fecha veinte de enero de dos mil seis: Asimismo, en cuanto a la creación del tributo, la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de o s elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia. Fundamento 21.

37 STC Nº 3303-2003-AA/TC de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, fundamentos 9 a 12.

38 EXP. Nº 2058-2003-AA/TC de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, Fundamentos 3 al 6.

CASACIÓN Nº 3566-2020 LIMA

Sumilla: Corresponde la aplicación de intereses moratorios en el escenario en que el coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta se vea incrementado como consecuencia de una nueva determinación del impuesto a la renta anual del ejercicio anterior o precedente al anterior, según sea el caso, que sirvió como base de cálculo. Ello, en razón de que solo puede ser entendido como realizado el pago cuando su ejecución sea íntegra, según lo previsto en el artículo 1220 del Código Civil y en consonancia con el principio de capacidad contributiva. Asimismo, se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en virtud de que objetivamente se aplicó un coeficiente distinto al que correspondía en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa número tres mil quinientos sesenta y seis guion dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, **Barra Pineda** y Dávila Broncano, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. Materia del recurso** Se trata de los recursos de casación interpuestos por las partes demandadas, el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, del catorce de enero de dos mil veinte (foja trescientos cuarenta y seis del EJE), y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), del veinte de enero de dos mil veinte (foja trescientos setenta y cuatro del EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima —en adelante, Sala Superior—, del seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja trescientos diecisiete del EJE), que confirmó la sentencia apelada, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja ciento ochenta y cinco del EJE), que declaró fundada en parte la demanda. **1.2. Fundamentos del recurso 1.2.1.** El recurso de casación del **Tribunal Fiscal** fue declarado procedente por resolución del catorce de octubre de dos mil veinte, por las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que sancionan con la aplicación de un interés moratorio por el no abono de los pagos a cuenta del impuesto a la renta.** Del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, se puede inferir que la determinación del sistema de pagos a cuenta se realiza en función de si en el ejercicio anterior el contribuyente tenía renta imponible y el sistema de pagos a cuenta es aplicable a todo el ejercicio gravable. El procedimiento para determinar el pago a cuenta mensual en base al Sistema de Coeficiente hace referencia al "impuesto calculado", el mismo que no podía ser entendido como aquel monto determinado de forma incorrecta, puesto que resulta ser una obligación formal de los contribuyentes el incluir en las declaraciones juradas datos que sean reales; este dispositivo no establece que para determinar el coeficiente hay que remitirse a la declaración jurada "original" que corresponde al ejercicio gravable anterior: ingreso neto total del ejercicio gravable e impuesto a la renta calculado en el citado ejercicio. El neto total e impuesto a la renta calculado del ejercicio gravable que indica el aludido artículo 85 se refiere al ingreso neto total del año e Impuesto a la Renta calculado que resultan de la determinación que debe ser practicada conforme a la Constitución y por supuesto a derecho. Entonces, incumplir tales deberes implica consecuencias relacionadas con la generación de intereses moratorios por no haberse ingresado al fisco en el plazo de ley el monto correcto que correspondía, pues en las declaraciones referidas a los pagos a cuenta el deudor tributario tiene la obligación de determinarlas y declararlas conforme a ley en base a información real. **b) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, además de no efectuar el apartamiento de la Casación N° 4392-20163 al aplicarse el principio de "nemo auditur propiam turpitudunem allegans" (nadie puede alegar la torpeza a su favor).** La Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación de la sentencia al ejercer control concentrado o analizar la constitucionalidad de las leyes aplicando de forma indebida el bloque de

constitucionalidad, incurriendo en incongruencia. Aplicando el principio citado al caso de autos, tenemos que la demandante debió haber efectuado una determinación correcta en el ejercicio dos mil trece, el cual sirvió de base para determinar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil catorce; sin embargo, la determinación original efectuada por la actora fue errada. Esta aceptó las observaciones efectuadas durante la fiscalización realizada, respecto a la modificación del coeficiente aplicable a las bases imponibles para determinar los pagos a cuenta de los periodos tributarios de mayo a junio de dos mil catorce, en donde se observa que la aquella aplicó un coeficiente que no le correspondía, que no coincide con la determinación efectuada por la Administración Tributaria. En consecuencia, la accionante realizó una determinación tributaria errada, se desprende del rubro de adiciones del Impuesto a la Renta del dos mil catorce declarado por esta en sus PDT 625 N° 75004458 y N° 750054237, que difiere del análisis de liquidación del Impuesto que comprende las adiciones del Ejercicio dos mi catorce presentado en la etapa de fiscalización, dicho error en la determinación devino en la generación de intereses moratarios, los que fueron determinados por la Administración Tributaria y recalculados posteriormente mediante la Resolución Intendencia N° 0750140002290/SUNAT; por lo que, amparar una conducta que favorece indebidamente a quien no ha cumplido con liquidar correctamente ni pagar oportunamente su deuda tributaria, significaría permitir que la demandante obtenga provecho de un perjuicio que ella misma ha permitido o provocado. En consecuencia, resulta razonable concluir que la demandante y no el Tribunal Fiscal, es la causante de su propio perjuicio: la aplicación de intereses moratorios por no haber declarado los montos correctos en una primera declaración. Asimismo, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema al expedir la sentencia recaída en la Casación N° 4392-213 no ha tomado en cuenta el deber de contribuir ni tampoco el criterio del Tribunal Constitucional expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3184-2012-AA/TC en la cual se ha establecido que los intereses se deben al hecho propio del contribuyente quien asume la responsabilidad por el no pago oportuno de lo realmente debido. **1.2.2.** De igual manera, el recurso de casación de la **SUNAT** fue declarado procedente en la misma resolución anteriormente señalada, por las siguientes causales: **a) Infracción del derecho fundamental al debido proceso y a la debida motivación.** La Sala Superior incurre en error en la motivación al no haber advertido que la Casación N° 4392-2013-Lima no ha establecido como precedente vinculante la inaplicación de los intereses por la omisión de los pagos a cuenta que se produzcan a raíz de una declaración rectificatoria efectuada por el propio contribuyente con posterioridad a los pagos a cuenta; sino que el precedente vinculante se encuentra dirigido únicamente a establecer los alcances de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a los métodos adecuados para la interpretación de normas tributarias, y no respecto a la procedencia o no de aplicación de intereses por pagos a cuenta producto de una declaración rectificatoria como mal sustenta la Sala Superior. Basta con una lectura integral de la Casación N° 4392-2013-LIMA para verificar que los fundamentos que sustentan la decisión de la Sala Suprema al caso concreto -interpretación del artículo 85 literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta- no constituyen precedente vinculante. Asimismo, el caso resuelto en dicha Casación es fácticamente distinto al presente caso. En efecto, en la Casación N° 4392-2013-LIMA, si bien se discutió si corresponde el cobro de los intereses de pagos a cuenta del Impuesto la Renta, los hechos que originaron tal controversia devenía del cuestionamiento de órdenes de pago que la administración emitió como producto de la rectificación voluntaria que hizo el demandante fuera de un procedimiento fiscalización. Así también cabe agregar que el Colegido Supremo señaló que al no existir fiscalización alguna por parte de la Administración respecto de la determinación correcta de los pagos a cuenta no resultaba exigible los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, considerando que con el "pago realizado oportunamente" el contribuyente cumplió con su obligación. Todo lo contrario ocurre en el caso de autos, pues en la presente controversia los hechos que la han originado son cuestionamientos de Resoluciones de Determinación emitidos como resultados de la fiscalización iniciado al contribuyente. En ese sentido, al tratarse de supuestos distintos, la Sala Superior no debió utilizar el criterio -para resolver el caso en concreto- contenido en la Casación N° 04392-2013. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.** La Sala Superior no ha analizado de manera correcta la base legal para el caso concreto, lo cual ha generado error en la interpretación de la norma que dispone la obligación de pagar intereses moratorios, y cuando no se paga ni declara el monto correcto por pagos a cuenta, corresponde el pago de intereses como lo dispone el artículo 85 de la Ley del Impuesto al Renta y el artículo 34 del Código Tributario. Éste último artículo señala que el interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal y que, a partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. Se entiende que el sujeto obligado por ley a presentar la declaración jurada relacionada con la determinación de la obligación tributaria, no solo cumple su deber cuando la presenta en el plazo legal establecido, sino cuando la presenta consignando información correcta y conforme a la realidad. En efecto, no basta la sola presentación del documento que contenga la declaración tributaria. Por el contrario, toda vez que la determinación de la obligación tributaria puede iniciarse mediante la declaración del deudor, anunciándose mediante ella el acaecimiento del hecho imponible, la base de cálculo del tributo y su cuantía, es imperativo que ésta deba hacerse en forma correcta y sustentada. El deudor tributario no solo debe presentar sus declaraciones dentro del plazo de ley, sino que, tratándose de las declaraciones determinativas, como es la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, deben contener información fiel a la realidad. Incumplir tales deberes implica consecuencias relacionadas con la generación de intereses moratorios por no haberse ingresado al fisco en el plazo de ley el monto que correspondía conforme lo dispuesto en el artículo 34 del código tributario. Tratándose de las declaraciones referidas a los pagos a cuenta, corresponde un razonamiento similar, en el sentido que el deudor tributario tiene la obligación de determinarlos y declararlos conforme a ley, en base a información real. Por tanto, de modificarse la base de cálculo (ingresos netos del mes) o los datos que sirvieron para determinar el sistema o coeficiente a aplicar, se evidencia que las declaraciones referidas a los pagos a cuenta se sustentaron en datos que no son conformes con la realidad. En tal sentido, la obligación referida a efectuar pagos a cuenta no se considera cumplida únicamente cuando éstos son declarados y cancelados oportunamente sino cuando las declaraciones presentadas consignan información correcta y conforme a la realidad. Por lo tanto, corresponde la aplicación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la administración. **1.3. Antecedentes 1.3.1. Vía administrativa** Mediante Carta de Fiscalización Nº 160071299230-01/SUNAT, del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, y Requerimientos Nº 0721160000093 y Nº 0722160000193, la administración tributaria inició un procedimiento de fiscalización definitiva respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce a la empresa Constructora Ferretera San Antonio S.R.L. Como resultado de dicho procedimiento, se emitieron las Resoluciones de Determinación Nº 072-003-0011608 a Nº 072-003-0011615, al desconocer el coeficiente aplicado por la demandante para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de mayo a diciembre de dos mil catorce; también se emitieron las Resoluciones de Multa Nº 072-002-0006679 a Nº 072-002-0006686 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Al no estar de acuerdo con el reparo efectuado por la administración tributaria con relación a los pagos a cuenta, la empresa interpuso recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa impuestas, el mismo que fue declarado infundado por la Resolución de Intendencia Nº 0750140002290. Contra esta, se interpuso recurso de apelación y este fue resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07605-1-2017, del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete. **1.3.2. Demanda** Mediante demanda contencioso-administrativa del ocho de enero de dos mil dieciocho (foja cincuenta y cuatro del EJE), la empresa solicitó, como pretensión principal, la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07605-1-2017 en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia Nº 075-014-0002290/SUNAT y ordena proceder con la cobranza coactiva de las Resoluciones de Determinación Nº 072-003-0011608 a Nº 072-003-0011615 y las Resoluciones de Multa Nº 072002-0006679 a Nº 072-002-0006686. La demandante sustenta que conforme a los hechos suscitados en el procedimiento administrativo tributario, se solicita la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal Nº 07605-1-2017 por incurrir en indebido

procedimiento y vulneración del derecho, así como a la debida fundamentación, esto en razón de que ni la SUNAT ni el Tribunal Fiscal se han pronunciado sobre sus argumentos. Asimismo, señala que el procedimiento de fiscalización resulta nulo, pues no existe una orden de fiscalización específica para fiscalizar las declaraciones PDT Nº 625 referidas a la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce, conforme a lo dispuesto en la resolución de Superintendencia Nº 140-2013/SUNAT. Finalmente, señala que la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación Nº 4392-2013-LIMA, ha indicado que los pagos a cuenta no constituyen tributos, sino deuda forzosa para financiar al Estado, por lo que resulta arbitrario el actuar de la administración tributaria, que pretende fiscalizar dichas deudas forzosas con base en una orden de fiscalización dirigida exclusivamente a la determinación de un tributo, esto es, del impuesto a la renta anual. **1.3.3. Sentencia de primera instancia** El Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda, argumentando lo siguiente: La aplicación de intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° del Código Tributario, se origina únicamente por el pago no oportuno de las cuotas por pagos a cuenta y no por la modificación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta producto de una declaración rectificatoria emitida por el contribuyente o un procedimiento de fiscalización posterior que establece la modificación del referido coeficiente, pues asumir dicha postura implicaría establecer en vía de interpretación extensiva un supuesto adicional no contemplado en el artículo 34° del Código Tributario y por tanto incurrir en una contravención a la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. **1.3.4. Sentencia de vista** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia apelada, decisión adoptada en mérito al siguiente argumento: "De acuerdo a los agravios expresados por las entidades apelantes no se ha encontrado fundamento que justifique un apartamiento de la aplicación de la Casación Nº 4392-2013, por lo que corresponde confirmar la apelada". **II. CONSIDERANDOS Primero:** De esta manera, atendiendo a los fundamentos del recurso de casación respecto de la sentencia de vista, corresponde a esta Sala Suprema analizar las infracciones normativas denunciadas en forma integral y determinar si corresponde anular o revocar la resolución recurrida. A propósito de ello, corresponde mencionar de manera preliminar que la finalidad del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, así como garantizar la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se prescribe en el artículo 384[1] del Código Procesal Civil[2]. Al respecto, la Casación Nº 3157-2013/Lima[3] menciona lo siguiente: La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, concedido al justiciable a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario, pues la Ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, más no respecto de los hechos y las pruebas […] **Segundo:** La controversia gira en torno a establecer si corresponde la aplicación de intereses moratorios por la modificación de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de mayo a diciembre de dos mil catorce. Ello, sobre la base del precedente vinculante establecido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima. **Análisis de las causales Tercero:** El pronunciamiento de la Sala Superior, con relación a las infracciones denunciadas por el **Tribunal Fiscal**, debe partir de la causal de naturaleza procesal por infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y por la referida a no efectuar el apartamiento de la Casación Nº 4392-2013 al aplicarse el principio de nemo auditur propiam turpitudunem allegans (nadie puede alegar la torpeza a su favor). El Tribunal Fiscal señala como sustento de las causales que la Sala Superior efectúa una indebida motivación de la sentencia al ejercer control concentrado o analizar la constitucionalidad de las leyes aplicando de forma indebida el bloque de constitucionalidad, con lo cual incurre en incongruencia. Aplicando el principio citado al caso de autos, se tendría que la demandante debió haber efectuado una determinación correcta en el ejercicio dos mil trece, el cual sirvió de base para determinar el pago a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce; sin embargo, la determinación original efectuada por la actora fue errada. Asimismo, alega que la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema al expedir la sentencia recaída en la Casación Nº 4392-2103 no ha tomado en cuenta el deber de contribuir ni tampoco el criterio del Tribunal Constitucional expuesto en la Sentencia Nº 3184-2012-AA/TC, en la cual se ha establecido que los intereses se deben al hecho propio del contribuyente, quien asume la responsabilidad por el no pago oportuno de lo realmente debido. Al referirnos al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debemos remitirnos a la Constitución Política del Estado, que en su artículo 139 establece lo siguiente: Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] **5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias**, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [Énfasis nuestro] En dicho contexto, debemos invocar ineludiblemente los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 3943-2006-PA/TC y Nº 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares), donde establece que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino, en consideración al contenido constitucionalmente garantizado de este derecho. En este caso, esta Sala Suprema, luego de analizar la sentencia de vista, determina que no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, toda vez que sus considerandos dan respuesta jurídica a los seis agravios esgrimidos por la recurrente, conforme aparece de los considerandos noveno al décimo cuarto, en forma minuciosa y detallada. La sentencia de vista señala en el considerando décimo cuarto específicamente que: […] cabe señalar que en virtud a los fundamentos expresados en la presente resolución y el criterio vinculante de la Casación N° 4392-2013, en el caso en concreto se ha determinado que no corresponde la aplicación de intereses moratorios, en virtud a lo dispuesto en el artículo 34° del Código Tributario y el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que la Administración Tributaria debiera adecuar su accionar al criterio establecido en la Casación N° 4392-2013 teniendo en cuenta el principio de predictibilidad o de confianza legítima […]. Así, continúa desarrollando las razones que sustentan la decisión. En consecuencia, la sentencia de vista no incurre en la infracción normativa procesal denunciada por el recurrente, puesto que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada y no se puede afirmar que la sentencia de vista contenga motivación aparente o adolezca de falta de motivación interna del razonamiento. Señala el recurrente que la infracción también consiste en "no efectuar el apartamiento de la Casación Nº 4392-20163 al aplicarse el principio de 'nemo auditur propiam turpitudunem allegans' (nadie puede alegar la torpeza a su favor)". Sin embargo, esta Sala Suprema debe precisar que la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima no contiene como regla con carácter vinculante que no corresponda la aplicación de intereses moratorios como consecuencia de la modificación posterior de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar la presente casual invocada por el Tribunal Fiscal. **Cuarto:** Respecto de la causal por interpretación errónea del literal a del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que sancionan con la aplicación de un interés moratorio por el no abono de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, debe señalarse que la norma VIII del título preliminar del Código Tributario prevé lo siguiente: NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. De esta manera, a través de la norma en cuestión, se introduce una particularidad que debe tener en cuenta el intérprete al determinar los alcances de una norma de carácter tributario. Esta será que no podrá extender, a partir de la interpretación, los efectos de una disposición a un supuesto que no esté expresamente regulado, a fin de establecer una carga tributaria, una sanción o conceder una exoneración. En todo lo demás, las reglas interpretativas deberían ser las mismas. Así pues, al interpretar una norma de carácter tributario no se puede perder de vista que esta forma parte del ordenamiento jurídico y, en esa medida, su aplicación no puede desvincularse de las otras disposiciones contenidas en

este. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente a través de su sentencia recaída en el Expediente Nº 005-2003-AI: 3. El orden jurídico es un sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas. El ordenamiento jurídico se conceptualiza como una pluralidad de normas aplicables en un espacio y tiempo determinados, y se caracteriza por constituir una normatividad sistémica, y por su plenitud hermética. En puridad, una norma jurídica sólo adquiere valor de tal, por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistémicamente por otras. Ello debido a que el orden es la consecuencia de una previa construcción teórico-instrumental. Al percibirse el derecho concreto aplicable, en un lugar y tiempo determinados, como un orden regulador, se acredita la constitución de una totalidad normativa unitaria, coherente y organizadora de la vida coexistencial. […] Lo señalado por el colegiado es de suma trascendencia, ya que nos permite apreciar al ordenamiento jurídico como una estructura conformada por normas que guardan conexión entre sí, a tal punto de hallarse condicionadas para su aplicación. Dicha estructura a la que hacemos referencia ha sido descrita por Rubio Correa[4] de la siguiente forma: Como sistema estructural […] el Derecho tiene, de un lado, una conformación general y totalizadora que lo define e identifica como tal por oposición a otros sistemas normativos y, de otro, una estructuración interna en partes (tradicionalmente denominadas ramas del Derecho) las cuales a su vez tienen sub-partes y, estas, unidades de contenido más pequeñas hasta llegar a las normas individuales. Ahora bien, el diseño estructural de lo que entendemos por ordenamiento jurídico es el resultado de un escalonamiento jerárquico que el Tribunal Constitucional describe en la sentencia del Expediente Nº 005-2003-AI al señalar que: Toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la norma fundamental. Tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue formalmente a otra superior, sino también a su compatibilidad material. En ese sentido, el ordenamiento jurídico no solo consistirá en un sistema normativo unitario y coherente, sino que aquellas piezas que lo componen se relacionan en torno a una base común que es la norma fundamental: la Constitución Política del Estado. Con lo cual, el operador jurídico debe tener en cuenta necesariamente los principios constitucionales previstos. En particular, en el ámbito tributario, merecen especial atención aquellos principios contenidos de manera implícita o explícita en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado[5], como es el de capacidad contributiva, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional a través de su sentencia recaída en el Expediente Nº 033-2004-AI, como se cita a continuación: 6. […] Ciertamente, el principio de capacidad contributiva se alimenta del principio de igualdad en materia tributaria, de ahí que se le reconozca como un principio implícito en el artículo 74° de la Constitución […]. 12. […] tiene un nexo indisoluble con el hecho sometido a imposición; es decir, siempre que se establezca un tributo, éste deberá guardar íntima relación con la capacidad económica de los sujetos obligados, ya que sólo así se respetará la aptitud del contribuyente para tributar o, lo que es lo mismo, sólo así el tributo no excederá los límites de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, configurándose el presupuesto legitimador en materia tributaria y respetando el criterio de justicia tributaria en el cual se debe inspirar el legislador, procurando siempre el equilibrio entre el bienestar general y el marco constitucional tributario al momento de regular cada figura tributaria.[…] En sentido similar, el máximo intérprete de la Carta Magna estableció lo siguiente, mediante su sentencia recaída en el Expediente Nº 0053-2004-AI: […] para que el principio de capacidad contributiva como principio tributario sea exigible, no es indispensable que se encuentre expresamente consagrado en el artículo 74° de la Constitución, pues su fundamento y rango constitucional es implícito en la medida que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público; además de ello, su exigencia no sólo sirve de contrapeso o piso para evaluar una eventual confiscatoriedad, sino que también se encuentra unimismado con el propio principio de igualdad, en su vertiente vertical. Por otro lado, la doctrina también ha desarrollado este principio de forma detallada y se ha referido a sus características principales, como es el caso de Héctor Villegas[6], que ha sostenido lo siguiente respecto a las implicancias del principio de capacidad contributiva: La capacidad contributiva tiene cuatro implicancias trascendentales: **a)** Requiere que todos los titulares de medios aptos para hacer frente al tributo contribuyan, salvo aquellos que por no contar con un nivel económico mínimo quedan al margen de la imposición. **b)** El sistema tributario debe estructurarse de tal manera que quienes tengan mayor capacidad económica tengan una participación más alta en las rentas tributarias del Estado. **c)** No pueden seleccionarse como hechos imponibles o bases imponibles, circunstancias o situaciones que no sean abstractamente idóneas para reflejar capacidad contributiva. **d)** En ningún caso el tributo o conjunto de tributos que recaiga sobre un contribuyente puede exceder la razonable capacidad contributiva de las personas, ya que de lo contrario se atenta contra la propiedad, confiscándola ilegalmente. Con relación a los ámbitos específicos en que este principio opera y la utilidad que tiene en la obtención equitativa de recursos por parte del Estado, Alberto Tarsitano[7] afirma lo siguiente: La capacidad contributiva es un principio constitucional autónomo que posee su propio campo de acción, además de conferir justificación y contenido a otros principios como igualdad, no confiscatoriedad, generalidad, proporcionalidad y tipicidad legal. Los tribunales tienen la misión de construir una doctrina sobre su alcance, capaz de dar respuesta a un grupo de problemas cruciales, entre los que se cuentan: la retroactividad de las leyes, la utilización de las presunciones y ficciones, el concepto de renta global o territorial, los sistemas de determinación de la renta neta, los criterios de imputación temporal, los pagos a cuenta, la existencia de los mínimos no imponibles, la distinción de la incidencia según la fuente de la renta, la exclusión de ciertos bienes y servicios de la imposición, la satisfacción de fines extra-fiscales o la onerosidad resultante de la presión impositiva global. Pero es todavía más urgente admitir el rol de la capacidad contributiva en la distribución del ingreso bajo el Estado social y democrático de derecho, admitiendo que a partir de la carga coactiva impuesta a los sectores pudientes, nace el correlativo deber del gobierno de fijar el umbral en el que la siempre imprecisa consideración del bienestar general o interés público decante hacia la satisfacción directa de las necesidades mínimas de los grupos socialmente carenciados. De esta forma, no es concebible una determinación y recaudación de tributos desvinculada del principio desarrollado. En este se plasman valores que todo Estado social y democrático de derecho debe perseguir y, por ello, no es concebible una interpretación y aplicación de las normas tributarias que lo vulneren. En esa línea de ideas, es necesario señalar que el artículo 34 del Código Tributario prevé lo siguiente: Artículo 34.- CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. En atención a la norma citada, la obligación de pagar los intereses nacerá a partir del cumplimiento inoportuno de los pagos a cuenta. Por lo tanto, es necesario determinar qué se entiende por cumplimiento oportuno de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Para definir ello, resultará de utilidad que nos remitamos a lo previsto en el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta: Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente. […] Así pues, la disposición en cuestión determina que los pagos a cuenta en el presente caso deben ser el resultado de la aplicación, sobre los ingresos netos de cada mes, del coeficiente obtenido como consecuencia de la división del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Al respecto, debe indicarse que los pagos a cuenta constituyen una obligación de carácter pecuniario que los contribuyentes deben abonar periódicamente a favor del Estado, a fin de evitar la concentración de ingresos en un solo momento, y que pueda existir, más bien, un suministro de recursos continuo para la satisfacción de los intereses colectivos. Ese abono deberá reflejar de forma razonable la capacidad de riqueza de los contribuyentes, en atención a lo

declarado respecto del ejercicio anterior. García Mullín[8] ha señalado lo siguiente, desde la teoría y técnica del impuesto: En cuanto a la base de cálculo, la misma [la obligación] puede tener en cuenta, a los resultados del año anterior, o las estimaciones del contribuyente, o la relación entre ingresos brutos e impuestos a la renta en los últimos años, o en fijaciones de autoridad, o en una combinación de uno o más de estos índices. El primer sistema, supone que los anticipos a lo largo de un año equivaldrán al impuesto generado el año anterior. Como esa cifra se puede obtener en los primeros meses, a lo largo del año puede irse logrando una anticipación razonable, suponiendo —y esa es la principal debilidad del sistema— que la actividad económica generadora de renta del contribuyente es aproximadamente igual en ambos años, que se percibe en épocas coincidentes con las de vencimiento de anticipos y que los niveles de precios se mantienen aproximadamente constantes. Ahora bien, al tratarse de una obligación que deben realizar los contribuyentes frente al Estado, son aplicables los medios de extinción de obligaciones previstos en el artículo 27 del Código Tributario, entre los cuales figura el "pago", que no ha sido abordado con suficiente especificidad en la norma tributaria, respecto de cuándo se entiende efectuado. Sin embargo, en aplicación de la norma IX del título preliminar del Código Tributario[9], y teniendo en cuenta el carácter supletorio que el Código Civil ostenta[10], corresponderá que nos remitamos al artículo 1220 de tal cuerpo normativo, que señala que "Se entiende efectuado el pago cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación". Debe tenerse en cuenta, además, que si bien la norma citada pertenece al ámbito privado, la relación jurídico-tributaria es de naturaleza obligacional[11]; por lo tanto, lo señalado en el Código Civil permite determinar que la cancelación de pagos a cuenta del impuesto a la renta, que no partió de una base de cálculo correcta, en virtud de lo posteriormente determinado por la propia contribuyente o la SUNAT, no puede entenderse como un pago en sentido estricto, ya que este supone la ejecución íntegra de la prestación como requisito esencial, lo cual no se cumplió en el caso analizado. Cabe señalar, además, que el propio numeral 1 del artículo 88 del Código Tributario prevé que "Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria" y que "Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada". Con lo cual, se entiende que no se trata solo de cumplir con el deber formal de presentar la declaración jurada oportunamente, y que en un caso como el analizado, la contribuyente haya calculado el coeficiente de los pagos a cuenta, conforme a la información del ejercicio anterior que consideraba la correcta, sino que era necesario que efectivamente lo declarado respecto del ejercicio dos mil doce, haya sido una manifestación exacta de su renta gravable y solo así se entendería como correcto el coeficiente de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de dos mil doce. A partir de lo expuesto, se concluye que los intereses moratorios regulados en el artículo 34 del Código Tributario no podrían ser solo aplicables a aquellos casos en que los pagos a cuenta del impuesto a la renta fueron pagados fuera del plazo previsto para su cancelación, sino también cuando, a pesar de que el contribuyente realizó un pago oportuno, basándose en la información del ejercicio anterior o precedente al anterior que había sido originalmente declarada, se determine posteriormente que la base de cálculo era incorrecta, y, por ende, también el coeficiente empleado para determinar los pagos a cuenta. Ello atiende a que no podría ser entendido como pago realizado aquel cumplimiento parcial de la prestación, ya que, como bien lo señaló la Corte Suprema en la Sentencia de Casación Nº 2579-2006 Arequipa, "es finalidad del pago el cumplimiento de la obligación debida con el acreedor", que sería en este caso lo que corresponda conforme a un cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta que recoja la información correcta del ejercicio anterior o precedente al anterior. Asimismo, en virtud del principio de capacidad contributiva, que ha sido desarrollado ya en acápites anteriores, avalar el pago parcial de dicho concepto, como si se tratase de una ejecución íntegra de la prestación, implicaría ratificar que la contribuyente no cumpla con su obligación, conforme a lo que exactamente indica su capacidad de riqueza. Por lo tanto, se configuraría una vulneración del principio de capacidad contributiva. Es por ello que una interpretación lógica, razonable y acorde con el principio de capacidad contributiva tendría que conducirnos a entender que el método previsto en el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta no implica algo distinto a que la determinación y cancelación de los pagos a cuenta sea aquella que necesariamente parta de una información correcta. Solo partiendo de lo anterior se podría estructurar una institución de pagos a cuenta que atienda a la capacidad contributiva de los contribuyentes, en el sentido de que contribuyan con una determinación más cercana y razonable de lo que vendría a ser el impuesto a la renta anual, como consecuencia de la aplicación de un coeficiente calculado sobre la base de información correcta. De lo contrario, una concepción según la cual los contribuyentes solo tuvieran que ceñirse a la información que efectivamente declararon, sin ser relevante, para estos efectos, que sea falsa o inexacta —así ello se verifique posteriormente— podría generar que, fuera de las consecuencias posteriores respecto a la obligación principal, los pagos a cuenta puedan haber sido absolutamente distantes de lo que su capacidad de riqueza indicaba y, en ese sentido, exista una contribución inequitativa al gasto público. De lo anterior se colige que si bien la contribuyente presentó oportunamente las declaraciones juradas de los pagos a cuenta, conforme a lo previsto en las normas pertinentes, no declaró ni abonó los importes que, conforme a ley, le correspondían. Por lo tanto, existió un monto que no pagó oportunamente y ello justifica la generación de intereses moratorios, en atención al mandato del artículo 34 del Código Tributario. Por todo lo expuesto, esta Sala Suprema advierte una interpretación errónea del literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario, al establecer que no corresponde la aplicación de intereses moratorios respecto de los montos no abonados en su debida oportunidad por la contribuyente, por concepto de pagos a cuenta del impuesto a la renta; los cuales deberán calcularse conforme a lo previsto en el artículo 33 del Código Tributario. De manera que debe estimarse la segunda causal invocada y, en tal sentido, declararse fundado el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal. **Quinto:** Respecto de las infracciones denunciadas por la SUNAT, consistentes en la interpretación errónea del artículo 34 del Código Tributario y del literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto la Sala Superior habría dispuesto la inaplicación de intereses moratorios por la modificación posterior de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de mayo a diciembre de dos mil catorce, pese a que las disposiciones aplicables establecen la obligatoriedad de determinar las obligaciones en cuestión, no solo sobre la base de la información disponible de ejercicios anteriores, sino conforme a datos correctos; al respecto, corresponde señalar que esta Sala Suprema ya abordó lo atinente a la aplicación de intereses moratorios en el escenario analizado, en virtud a la normativa aplicable sobre la materia, en atención a la segunda causal invocada del recurso de casación del Tribunal Fiscal, la cual fue amparada. Atendiendo a tales fundamentos, corresponde estimar la primera causal invocada por la SUNAT. **Sexto:** Respecto a la causal de la SUNAT por infracción del derecho fundamental al debido proceso y a la debida motivación, sustenta la recurrente que la Sala Superior incurre en error en la motivación al no haber advertido que la Casación Nº 4392-2013-Lima no ha establecido como precedente vinculante la inaplicación de los intereses por la omisión de los pagos a cuenta que se produzcan a raíz de una declaración rectificatoria efectuada por el propio contribuyente con posterioridad a los pagos a cuenta, sino que el precedente vinculante se encuentra dirigido únicamente a establecer los alcances de la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a los métodos adecuados para la interpretación de normas tributarias, y no se refiere a la procedencia o no de aplicación de intereses por pagos a cuenta producto de una declaración rectificatoria, como mal sustenta la Sala Superior. Al respecto, se debe señalar que la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima únicamente establece las siguientes reglas con el carácter de precedente vinculante: **QUINTO**: **Precedente vinculante d.1** En la presente sentencia casatoria para resolver el caso de autos, se han desarrollado reglas jurídicas que deben establecerse como reglas generales sirviendo de parámetro normativo para casos similares futuros, en tanto contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia, en temas de derecho tributario, evitando pronunciamientos contradictorios debido a diferentes interpretaciones de las disposiciones tributarias; atribuyendo el artículo 37 del T.U.O. de la Ley 27584 a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fijar en sus resoluciones precedentes vinculantes en materia contenciosa administrativa. **d.2** Por lo que conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas con carácter de precedentes vinculantes: 5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.

5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario. De esta forma, el órgano jurisdiccional supremo ha señalado que no corresponde la interpretación extensiva ni restrictiva de normas que establezcan obligaciones o restrinjan derechos, como es el caso del literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario. Más allá de ello, ningún otro lineamiento de la sentencia citada constituye precedente vinculante. Es así que, la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima no contiene como regla con carácter vinculante, que no corresponda la aplicación de intereses moratorios como consecuencia de la modificación posterior de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. A propósito de lo que abarca un precedente vinculante, resulta ilustrativo lo señalado por Taruffo[12], en el sentido de que: [...] lo que constituye precedente no es todo lo que se dice en la decisión en cuestión, sino la ratio decidendi, es decir, la regla de derecho a la cual el juez ha hecho referencia para calificar jurídicamente los hechos jurídicos concretos controvertidos en la decisión y (precisamente) para decidir sobre estos. Al respecto, debe atenderse que a diferencia de cómo se aplica la figura del precedente judicial en los sistemas jurídicos de la tradición anglosajona, en los sistemas jurídicos romano-germánicos, como es el caso del peruano, es el órgano jurisdiccional que emite el precedente vinculante, el que fija las dimensiones de la ratio decidendi, es decir, aquella regla de derecho que será aplicable a futuros casos. Aquello ha sido definido con claridad por Ratti Mendaña[13] de la siguiente manera: Una diferencia sustancial que existe, en lo que a esta dimensión se refiere, en la aplicación del precedente en el common law y en el civil law es que, en el primer caso, el que tiene a cargo la identificación de la ratio para aplicarla a un caso similar posterior es el juez que debe resolver ese segundo caso, en un proceso dialógico continuo que puede aparejar a una ampliación o reducción de la ratio a partir del uso de técnicas específicas de aplicación del precedente, tales como el distinguishing. Por el contrario, en la mayoría de los sistemas del civil law que han incorporado a su ordenamiento un precedente vinculante, la identificación y determinación de esa ratio se coloca a cargo del mismo tribunal del que emana el precedente, en una única oportunidad que, generalmente, coincide con el dictado de la sentencia. Es el caso, por ejemplo, del Tribunal Constitucional de Perú (Ruiz Riquero, 2012), de las súmulas vinculantes de Brasil (art. 103-A, enmienda 45, de la Constitución Federal) o de las tesis jurisprudenciales mexicanas. En tal medida, en un caso como el presente, debe atenderse estrictamente lo que define el órgano jurisdiccional supremo en su sentencia, a efectos de determinar qué debe ser entendido como principio jurisprudencial en el presente caso. Así pues, considerando que la Corte Suprema únicamente delineó como precedente vinculante de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima que no corresponde la interpretación extensiva ni restrictiva de las normas que restringen derechos o establecen obligaciones, como es el caso del literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario; no corresponde entenderse que los órganos jurisdiccionales estén sujetos a un criterio vinculante consistente en la inaplicación de intereses moratorios por la modificación posterior de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar la presente causal invocada por la SUNAT en su recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, del catorce de enero de dos mil veinte (foja trescientos cuarenta y seis del EJE), y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, del veinte de enero de dos mil veinte (foja trescientos setenta y cuatro del EJE). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, del seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja trescientos diecisiete del EJE), que confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda. Y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia en el extremo apelado, y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la demanda en dicho extremo. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Constructora Ferretera San Antonio S.R.L. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **BARRA PINEDA,** DÁVILA BRONCANO.

1 Artículo 384.- Fines de la casación.
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

2 Publicado en el diario oficial El Peruano el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres.

3 Publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de junio de dos mil dieciséis.

4 RUBIO CORREA, Marcial. (2009). El sistema jurídico: Introducción al derecho. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; p. 226.

5 Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.
Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.
Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.
No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

6 VILLEGAS, Héctor. (2003). Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Buenos Aires, ASTREA; p. 263.

7 TARSITANO, Alberto. (2014). "El principio de capacidad contributiva como fundamento de la Constitución Financiera: Una visión doctrinaria y jurisprudencial". En Revista Derecho & Sociedad, Nº 43; p.119-128.

8 GARCÍA MULLÍN, Roque (1980). Impuesto sobre la renta: Teoría y técnica del impuesto. Santo Domingo, Instituto de Capacitación Tributaria de la Secretaría de Estado de Finanzas de República Dominicana; p. 183.

9 NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO
En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

10 Con relación al carácter supletorio del Código Civil, en lo que respecta al ámbito de las obligaciones, cabe tener en cuenta que el artículo IX del título preliminar de dicho dispositivo estipula que: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

11 Al respecto, resulta ilustrativo lo indicado por Luchena Mozo, que asevera que:
Sólo una nota diferencia a este tipo de obligación de las propias del Derecho Civil, y es el hecho mismo de ser establecida por ley. Ello no obsta para predicar la aplicación de los esquemas característicos del Derecho Privado en el estudio de ésta, pero con la particularidad propia del Derecho Público, pues no debemos olvidar la existencia de unos supraconceptos que conforman la teoría general del Derecho, que dada la antigua raigambre el Derecho Civil tendrá mayor influencia ius privatista, pero que será de aplicación a todas las ramas del Derecho, incluido el Derecho Tributario.
LUCHENA MOZO, Gracia María (2006). "La relación jurídico-tributaria. El hecho imponible". En: LUCHENA MOZO, Gracia María y COLLADO YURRITA, Miguel Ángel (eds.), Derecho tributario: Parte general, Barcelona, Atelier; p. 176.

12 TARUFFO, Michelle (2016). "Consideraciones sobre el precedente". En Ius et Veritas, Nº 53, p. 332.

13 RATTI MENDAÑA, Florencia (2021). "Dimensiones del precedente judicial: una metodología de estudio de la doctrina del precedente". En Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas, Nº 11, p. 83.

C-2136204-7

CASACIÓN Nº 04907-2019 LIMA

Sumilla: Una diferencia sustancial entre un gasto por representación y un gasto de propaganda es el destino de dichas erogaciones. En ese sentido, no se advierte que los gastos señalados por la recurrente califiquen como gastos de propaganda, pues no se encuentran dirigidos hacia una masa de consumidores reales o potenciales.
Por otro lado, correspondía que la recurrente presente un informe técnico especializado con la finalidad de acreditar las mermas de existencias de lubricantes envasados; no es suficiente, en el caso, señalar una norma de carácter general.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **I. VISTOS** El recurso

extraordinario de casación interpuesto por Corporación Primax S.A., presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve (folios 701-730 del Expediente Principal Nº 04214-2017-0-1801-JR-CA-22), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (folios 591-622), que confirmó la sentencia apelada, mediante resolución número ocho, del ocho de mayo de dos mil dieciocho (folios 475-492), que declaró fundada en parte la demanda. **II. ANTECEDENTES** Demanda **1.** Mediante escrito del quince de marzo de dos mil diecisiete, la Corporación Primax S.A. interpuso demanda contencioso administrativa (folios 81-125). Señala las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11021-1-2016, la Resolución de Intendencia Nº 0150140008699, las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0014002 a Nº 012-003-0014013; y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0012973 a Nº 012-002-0012984 (emitidas por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario), todos estos valores relativos al impuesto general a las ventas, de enero a diciembre del ejercicio dos mil tres, únicamente respecto a los reparos relativos a **i)** mermas de existencias no acreditadas conforme a ley; y **ii)** exceso de gastos de representación de acuerdo a los fundamentos que se exponen en la demanda. **Pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se ordene a la administración tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que proceda de ser el caso, a la devolución inmediata de los pagos que se hubiera realizado en virtud de las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa, en el extremo relativo a los reparos por **i)** mermas de existencias no acreditadas conforme a ley; y **ii)** exceso de gastos de representación, relativos al impuesto general a las ventas de enero a diciembre del ejercicio dos mil tres, incluyendo sus resoluciones de multa. **Pretensión subordinada a la pretensión principal:** Se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal, la resolución de Intendencia, en los extremos que confirmaron la resolución de multa y la inaplicación de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron la autoridad tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios correspondientes. **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal:** Solicita al Juzgado que ordene a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de esta que devuelva todos los montos pagados en razón de la resolución de multa, devuelva todos los montos pagados en razón de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron la autoridad tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios que dieron origen al presente proceso judicial. **2.** Los argumentos de la demanda señalan los siguientes: a) Sobre el reparo de mermas de existencias no acreditadas conforme a ley, señala que la demandante no estaba obligada a presentar un informe técnico, dado que se encontraba dentro del límite de deficiencia tolerable previsto en la Resolución Nº 021-95-INDECOPI/CNM (que regula las deficiencias tolerables de mermas en el contenido de la producción envasada), establece los requisitos metrológicos legales que se aplican a los productos envasados rotulados como son aceites y lubricantes. b) Sobre los gastos de representación refiere que los gastos relativos a "atención de visitantes del exterior" y "tarjetas y agendas", constituyen gastos causales y son necesarios para la generación de las rentas gravadas. c) Advierte que la administración tributaria y el Tribunal Fiscal han excedido los plazos previstos en los artículos 142 y 150 del Código Tributario, dado que la duración del procedimiento administrativo ha sido de nueve (9) años, situación que ha determinado que la deuda haya sufrido un crecimiento exponencial . Contestación de la demanda **3.** El veintiocho de abril de dos mil catorce, el codemandado Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contesta la demanda (folios 170-200), solicitando que se declare infundada en consideración a los siguientes argumentos: a) Respecto del reparo por mermas de existencia, advierte que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) reparó el crédito fiscal por concepto de mermas de existencias, las mismas que no fueron debidamente sustentadas con el informe técnico que contenga la metodología empleada y las pruebas realizadas, señalando el proceso productivo y determinando la naturaleza de la merma. b) Sobre el reparo por exceso de gastos de representación, advierte que se repararon dichos gastos que superan el límite establecido en el numeral 10 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, siendo que la demandante solo se limita a establecer que los gastos corresponden a propaganda y publicidad (gastos contabilizados en la cuenta 4390-6378 "Tarjetas y agendas": gastos por agendas para regalos, CDs de adaptación avisos en revistas, gastos de importación de agendas y derechos de aduanas de dichas agendas), sin acreditar con la documentación respectiva que correspondan a gastos de propaganda o publicidad, o que hayan sido dirigidos a la masa de consumidores reales o potenciales, por lo que resulta el límite establecido en la legislación. **4.** El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la codemandada SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), contesta la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos en consideración a los siguientes fundamentos: a) Refiere que la demandante no sustenta la existencia de mermas, dado que para la acreditación de la existencia de mermas no ha presentado el informe técnico requerido por el ordenamiento jurídico. b) Sobre el reparo por exceso de gasto de representación, advierte que el demandante no ha acreditado que los gastos por atención a funcionarios del exterior y los gastos por confección de agendas con el logotipo de la empresa y entregados como obsequios a sus clientes no son gastos por representación y son gastos que califican como propaganda o publicidad. c) Precisa que no procede la inaplicación de la capitalización de los intereses y de los intereses moratorios, dado que el cobro de dichos intereses se encuentra acorde a derecho y no resulta aplicable la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-AA/TC. Sentencia de primera instancia **5.** El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia contenida en la resolución número ocho, del ocho de mayo de dos mil dieciocho (folios 475-492), que declaró fundada la demanda, respecto a las pretensiones de suspensión de aplicación de intereses moratorios y devolución de los intereses pagados. No obstante, las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0014002 a Nº 012-003-0014013, emitidas por el reparo al crédito fiscal del impuesto general a las ventas de los periodos de enero a diciembre de dos mil tres, tanto por las mermas no acreditadas conforme a ley y el exceso de gastos de representación, resultan conforme al ordenamiento jurídico. Siendo ello así, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11021-1-2016, que resolvió confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0150140008699/SUNAT, que resolvió declarar infundada la reclamación de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0014002 a Nº 012-003-0014013, emitidas por el reparo al crédito fiscal del impuesto general a las ventas de los periodos de enero a diciembre de dos mil tres y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0012973 a Nº 012-002-0012984, de los periodos de enero a diciembre de dos mil tres, no incurre en la causal de nulidad. **6.** La sentencia de primera instancia sustentó su fallo señalando lo siguiente: a) Sobre las mermas de existencias, advierte que la demandante debía acreditar dicha merma de existencias. Con tal fin, presentó como informe técnico la Resolución Nº 021-95-INDECOPI/CNM, que establece los requisitos metrológicos legales que se aplican a productos envasados, señalando su uso para verificar los contenidos netos de los productos y, como el caso de autos, la variación de masa o de volumen de sus productos, y con ello pretendía sustentar su posición. No obstante y conforme se encuentra regulado en el literal c del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el Juez establece que las mermas deben sustentarse con un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Dicha norma es de aplicación general y no es susceptible de reemplazar un informe técnico pormenorizado por la Resolución Nº 021-95-INDECOPI/CNM. b) Precisa sobre el reparo por el exceso de gastos de representación, que las actividades realizadas por la demandada al personal externo del mismo grupo empresarial fueron con el fin de ser representada fuera de sus oficinas, locales o establecimientos, y que, del expediente administrativo, se aprecia que se costearon cenas y se pagaron hospedajes, con la finalidad de representar y mantener la imagen de la empresa dentro del ámbito en que se desenvuelve. Lo mismo sucede con los gastos relacionados a las tarjetas y agendas. c) Sobre el extremo referido a la inaplicación de los intereses moratorios durante el plazo en exceso en que incurriera la autoridad administrativa así como el Tribunal Fiscal, señala que corresponde la devolución de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso para resolver los recursos impugnatorios. Sentencia de vista **7.** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número quince, del cinco de diciembre de dos mil quince, resuelve confirmar la

sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, por la que se resuelve declarar fundada en parte la demanda. **8.** Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: a) Alega, en aplicación de los requisitos para la acreditación de las mermas de existencias a que refiere el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el artículo 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, respecto a la obligación de reintegrar el crédito fiscal, que no podría considerarse a una norma de carácter general como reemplazo de un informe técnico para acreditar las mermas de existencias de un producto en especial. b) Sobre los gastos de representación sujetos a límite y la exclusión de los gastos de propaganda o publicidad, señala que estos últimos no tienen por finalidad representar a la empresa, sino que buscan impulsar las ventas de la empresa en la masa de consumidores potenciales o reales. En ese sentido, los gastos como agasajos, publicidad, sorteos de productos u obsequios son gastos de propaganda, siempre que estén dirigidos a la masa de consumidores con la finalidad de masificar el nombre y producto de la empresa. c) Respecto a la suspensión de intereses moratorios y el exceso de plazo para resolver por parte de la administración tributaria y el Tribunal Fiscal, señala que el recurso de reclamación fue interpuesto el dieciocho de enero de dos mil ocho, esto es, durante la vigencia del Decreto Legislativo Nº 981, que dispuso la suspensión de los intereses moratorios a partir del vencimiento de los plazos máximos para resolver la reclamación. Así, el plazo de nueve (9) meses con que contaba la administración para resolver venció el diecisiete de octubre de dos mil ocho, y desde este día hasta la emisión de la Resolución de Intendencia Nº 0150140008699/SUNAT, ocurrida el treinta de octubre, quedaron suspendidos los intereses moratorios. Así también, el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 015014008699/SUNAT fue interpuesto el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, esto es, antes de la vigencia de la Ley Nº 30230 (vigente a partir del trece de julio de dos mil catorce) y, al encontrarse en trámite la apelación, correspondía un plazo de hasta doce meses para ser resuelta desde la vigencia de la aludida norma (es decir, hasta el trece de julio de dos mil quince). Causales declaradas procedentes **9.** Mediante resolución casatoria del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por Corporación Primax S.A. por las siguientes causales: En cuanto al reparo de las mermas no justificadas de acuerdo a ley: a) Infracción normativa (por inaplicación indebida) de la Resolución Nº 021-95-INDECOPI-CNM - Norma Metrológica Peruana b) Infracción normativa (por aplicación indebida) del inciso c del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta c) Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Perú **En cuanto al reparo de los gastos de representación** d) Infracción normativa (por interpretación errónea) del inciso m del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta **En cuanto a las resoluciones de multa** e) Infracción normativa (por inaplicación indebida) del artículo 234 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General f) Infracción normativa (por interpretación errónea) del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó por Decreto Supremo Nº 135-99-EF g) Infracción normativa del principio de tipicidad **III. CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación **10.** Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **11.** En este sentido, debemos establecer que en un Estado constitucional esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. Marco normativo **12.** Considera esta Sala Suprema que las disposiciones normativas que deben tomarse en consideración para la solución del caso, son las siguientes: **Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles: […] q) Los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias. **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones: […] c) Para la deducción de las mermas y desmedros de existencias dispuesta en el inciso f) del artículo 37 de la Ley, se entiende por: 1. Merma: Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo. 2. Desmedro: Pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados. Cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se admitirá la deducción. Tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuada ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de dos (2) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes. Cuando el costo de las existencias a destruir sumado al costo de las existencias destruidas con anterioridad en el mismo ejercicio sea de hasta de diez (10) UIT, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias sustentada en un informe que debe contener la siguiente información, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT en el plazo señalado en el párrafo anterior: i) Identificación, cantidad y costo de las existencias a destruir. ii) Lugar, fecha y hora de inicio y culminación del acto de destrucción. iii) Método de destrucción empleado. iv) De corresponder, los datos de identificación del prestador del servicio de destrucción: nombre o razón social y RUC. v) Motivo de la destrucción y sustento técnico que acredite la calidad de inutilizable de las existencias involucradas, precisándose los hechos y características que han llevado a los bienes a tal condición. vi) Firma del contribuyente o su representante legal y de los responsables de tal destrucción, así como los nombres y apellidos y tipo y número de documento de identidad de estos últimos. A efecto de que la SUNAT acepte como prueba la destrucción de las existencias sustentada en el referido informe, este debe ser presentado a dicha superintendencia en la forma, plazo y condiciones que esta establezca. La SUNAT podrá designar a un funcionario para presenciar el acto de destrucción mencionado en los párrafos precedentes, así como establecerá la forma y condiciones para la presentación de las comunicaciones del acto de destrucción. Dicha entidad también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa o situaciones que impidan el cumplimiento de lo previsto en el tercer, cuarto y quinto párrafos del presente inciso. […] m) A efecto de lo previsto en el inciso q) del artículo 37° de la Ley, se consideran gastos de representación propios del giro del negocio: 1. Los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos. 2. Los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes. No se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda. Para efecto del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. La deducción de los gastos que no excedan del límite a que alude el párrafo anterior, procederá en la medida en que aquéllos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas. **IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** En cuanto al reparo de las mermas no justificadas de acuerdo a ley Primera infracción normativa **13.** Infracción normativa (por inaplicación indebida) de la Resolución Nº 021-95-INDECOPI-SNM -

Norma Metrológica Peruana **14.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: a) Sostiene que la Sala Superior desconoce que la norma invocada reconoce la existencia de una deficiencia tolerable en el proceso productivo de los lubricantes elaborados por la actora; por ello, al encontrarse las mermas reparadas dentro de dicho marco, resulta razonable que la demandante sustente las mismas con la norma de carácter general de productos envasados elaborados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi); más aún cuando dicha norma contiene los planes de muestreo que pueden ser utilizados para verificar los contenidos netos para los productos cuya cantidad se expresa en unidades de masa o volumen. b) Aunado a lo anterior, manifiesta que, si bien el inciso c del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente y que contenga, por los menos, la metodología empleada y las pruebas realizadas; el Tribunal Fiscal, en la Resolución Nº 03620-5-2005, estableció que dicho informe técnico no será necesario cuando exista una norma específica que reconozca un porcentaje razonable de mermas. Por ello, sostiene que tal facultad debe aplicarse de manera razonable, solo cuando no exista una merma acreditada o no se tenga certeza del porcentaje para la actividad, o no se cuente con elementos para dilucidar ello, no así cuando existan normas que reconozcan un porcentaje razonable de mermas. c) Puntualiza que, según la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, la presentación de un informe técnico no es exigible cuando haya una norma que regule una cantidad razonable y/o tolerable de merma; por ende, la pretendida exigencia a que alude el inciso c del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no es tal, sino que debe hacerse una interpretación razonable de dicha norma. d) Argumenta la recurrente que sustentó las mermas existentes relacionadas a la elaboración de lubricantes mediante la Resolución Nº 021-95-INDECOPI/SNM - Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Parancelarias, que establece los requisitos metrológicos legales que se aplican a los productos envasados rotulados, como los aceites y lubricantes, estableciendo el contenido neto en los envases individuales. Tal norma establece el contenido neto promedio de cualquier lote de productos envasados que se entiende debe estar en el envase, permitiendo diferencias en la cantidad de productos cuando son causadas por fluctuaciones en el proceso de envasado y en la medida que estas no excedan una deficiencia tolerable establecida según rangos y volúmenes de los envasados. e) Puntualiza que se debió tener en cuenta que la merma de existencias que se registra en la cuenta 3680-6593 corresponde íntegramente a los lubricantes elaborados por la demandante y que esta se encuentra comprendida dentro de la deficiencia tolerable por diferencias de contenido. Por ello, resultaba razonable que la actora sustente la merma generada con la norma de carácter general de productos envasados invocada, la misma que fue elaborada por el Indecopi. Por tal razón, cuando la administración tributaria señala que la recurrente no acreditó debidamente las mermas declaradas a efectos de poder tomar dicho gasto como deducible para efectos del impuesto a la renta y, por ende, como crédito fiscal del impuesto general a las ventas, se equivoca totalmente. **15.** En principio, esta Sala Suprema debe señalar que la metrología es la ciencia que se ocupa de las mediciones, unidades de medida y de los equipos utilizados para efectuarlas, así como de su verificación y calibración periódica. La metrología es la ciencia que se ocupa de las mediciones, unidades de medida y de los equipos utilizados para efectuarlas, así como de su verificación y calibración periódica[2]. La página web del Indecopi señala: "Esta área del INDECOPI se encarga del desarrollo y mantenimiento de los patrones nacionales de medida. Asimismo, brinda el servicio de calibración de instrumentos"[3]. **16.** En este contexto, debemos señalar que la finalidad de la Norma Metrológica Peruana no es precisamente acreditar las existencias de mermas para efectos tributarios, sino las señaladas en el punto anterior, vinculadas al desarrollo y mantenimiento de los patrones nacionales de medida. En esta perspectiva, la sentencia de vista, en el considerando séptimo, señala lo siguiente: SÉTIMO: […] Como puede apreciarse de la lectura de la indicada norma, **se trata de una disposición administrativa que regula de manera general, los requisitos de contenido neto (cantidad de producto sin considerar el envase) de productos envasados para ser comercializados. También propone planes de muestreos para verificar los contenidos netos de productos que expresan unidades de masa y volumen.** Así, en el Punto 5 de la norma expresa los requisitos que deberán ser cumplidos cuando los productos estén listos para la venta, en el lugar de envasado donde sea aplicable, tales como: "el contenido promedio", "contenido en envases individuales" y " efectos del almacenamiento". En el punto 6, también estableció "la exactitud en las mediciones de contenido neto", referido a la determinación de contenidos netos que se hará dentro de los límites de incertidumbre de +- 0.2T; y en el Punto 7, " Evaluaciones de Lotes", se precisa que, "los Anexos presentan información sobre las pruebas estadísticas. El propósito es permitir el uso de diferentes planes de muestreo, mientras se continúe dando a los envasadores información sobre los límites aplicables". Finalmente la norma contiene el Anexo A- "Pruebas Estadísticas Reglas Generales" y el Anexo B- " Planes de Muestreo Ejemplos Recomendados", los cuales están referidos criterios para pruebas de los lotes del contenido de los envases, sus porcentajes, nivel de significancia de pruebas con fórmulas, planes de muestreo y observaciones del muestreo relacionado con usos generales y grandes lotes a efecto de verificar el contenido neto del producto envasado dentro de los límites permitidos. Conforme con lo expuesto , **la citada norma regula estrictamente la tolerancias del contenido neto (vale decir, únicamente la cantidad de producto sin considerar el envase) que debe existir de la información consignada en los rotulados y el contenido neto de productos envasados, esto en relación a las fluctuaciones en el proceso de envasado y que además propone planes de muestreo para aquellos productos que expresan unidades de masa y volumen con el objeto de que se cumpla la tolerancia del contenido neto a través de criterios y formulas establecidas"; no apreciándose de lo contenido que con los referidos requisitos y planes de muestreo se regule las condiciones que debe atenderse en caso de mermas de pérdidas de contenido que podrían calificarse como mermas, menos aún que se aplicara para el caso de mermas de productos lubricantes**. […] [Énfasis nuestro] **17.** De esta manera, no es posible asumir que la norma metrológica acredite la merma generada en los productos envasados por la recurrente, en cuanto los productos envasados con una diferencia tolerable por el sistema metrológico no dejan de tener un menor precio de mercado que aquellos que se aproximan a la medida "exacta" establecida por el sistema metrológico. En suma, la Resolución Nº 021-95-INDECOPI/SNM no constituye sustento para acreditar las mermas relacionadas a la elaboración de productos lubricantes, en cuanto la citada norma señala de forma general las deficiencias individuales aceptables cuando son originadas por fluctuaciones en el proceso de envasado (Tabla I dentro del punto 5.2), correspondiente al contenido en envases individuales, y se aplica a los productos envasados rotulados, lo que no tiene mayor incidencia en el precio de estos productos. **18.** En este sentido, esta Sala Suprema trae a colación lo contenido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el mismo que establece una lista enunciativa de naturaleza abierta de los distintos gastos que pueden ser deducidos a fin de determinar el impuesto a la renta de tercera categoría. No obstante, en su primer párrafo se encuentra consagrado el principio de causalidad, el cual señala que: [a] fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley […]. Así también, el mencionado artículo precisa que se deben cumplir con los diversos criterios tributarios adicionales (o elementos de juicio, tales como la razonabilidad o normalidad), **así como la exigencia de cumplir con la acreditación de dicho gasto a través de los medios probatorios respectivos (la fehaciencia de las operaciones)**. **19.** Con base en lo anterior, el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que serán deducibles: "f) las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes […]". Así mismo, precisa el inciso c del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta que para la deducción de las mermas de existencias y cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas **mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente.** Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se admitirá la deducción. **20.** De esta manera, considerando que la

Resolución Nº 021-95-INDECOPI-SNM - Norma Metrológica Peruana no fue inaplicada indebidamente, y dado que se requería además el respectivo informe técnico especializado para acreditar la existencia de una deficiencia tolerable en el proceso productivo de los lubricantes elaborados por la recurrente y cumplir con la exigencia de la acreditación de los gastos por mermas, corresponde señalar que esta causal debe ser declarada infundada. Segunda infracción normativa **21.** Infracción normativa (por aplicación indebida) del inciso c del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta **22.** La disposición normativa señala lo siguiente: **Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones: […] c) Para la deducción de las mermas y desmedros de existencias dispuesta en el inciso f) del artículo 37 de la Ley, se entiende por: 1. Merma: Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo. 2. Desmedro: Pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados. Cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se admitirá la deducción. Tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuada ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de dos (2) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes. Cuando el costo de las existencias a destruir sumado al costo de las existencias destruidas con anterioridad en el mismo ejercicio sea de hasta de diez (10) UIT, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias sustentada en un informe que debe contener la siguiente información, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT en el plazo señalado en el párrafo anterior: i) Identificación, cantidad y costo de las existencias a destruir. ii) Lugar, fecha y hora de inicio y culminación del acto de destrucción. iii) Método de destrucción empleado. iv) De corresponder, los datos de identificación del prestador del servicio de destrucción: nombre o razón social y RUC. v) Motivo de la destrucción y sustento técnico que acredite la calidad de inutilizable de las existencias involucradas, precisándose los hechos y características que han llevado a los bienes a tal condición. vi) Firma del contribuyente o su representante legal y de los responsables de tal destrucción, así como los nombres y apellidos y tipo y número de documento de identidad de estos últimos. A efecto de que la SUNAT acepte como prueba la destrucción de las existencias sustentada en el referido informe, este debe ser presentado a dicha superintendencia en la forma, plazo y condiciones que esta establezca. La SUNAT podrá designar a un funcionario para presenciar el acto de destrucción mencionado en los párrafos precedentes, así como establecerá la forma y condiciones para la presentación de las comunicaciones del acto de destrucción. Dicha entidad también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa o situaciones que impidan el cumplimiento de lo previsto en el tercer, cuarto y quinto párrafos del presente inciso. […] **23.** Los argumentos de la recurrente vinculados a esta infracción normativa son que la Sala Superior desconoce que la demandante no estaba obligada a presentar un informe técnico, toda vez que se encontraba dentro del límite de deficiencia tolerable previsto en la Resolución Nº 021-95-INDECOPI/SNM. Por ello, el reparo de las mermas no debió ser confirmado, en tanto que las mermas han sido debidamente acreditadas mediante la referida resolución del Indecopi y no es necesario exigir el informe técnico, dado que en el caso existe una norma que regula una cantidad razonable y/o tolerable de mermas. **24.** De forma preliminar resulta relevante traer a colación que el tema en controversia respecto a este extremo consiste en determinar si se acreditaron las mermas de existencia conforme a ley. En ese sentido, siguiendo el razonamiento contenido en los fundamentos 2, 3 y 4, correspondía a la recurrente presentar el informe técnico que permita verificar con documentación pertinente el tipo, la cantidad o su especificación técnica, información con la cual se pretende acreditar las mermas de existencias de **lubricantes envasados**, no siendo suficiente, en el caso, la norma general de productos envasados elaborados por el Indecopi. **25.** Por estas consideraciones, al no haberse acreditado la aplicación indebida del inciso c del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debe declararse infundada la presente causal. Tercera infracción normativa **26.** Infracción normativa (por aplicación indebida) del artículo 74 de la Constitución Política del Perú **27.** La disposición normativa señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 74.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. **28.** Los argumentos de la recurrente son que la instancia de mérito confirmó el reparo vinculado a las mermas relativas al impuesto general a las ventas del ejercicio dos mil tres, sin considerar que, en casos similares, el Tribunal Fiscal exoneró al contribuyente de presentar informe técnico cuando había normas que acrediten las mermas, tal como ocurre en su caso. Por ende, se infringe dicha disposición en tanto que permite a otros contribuyentes que acrediten las mermas mediante una norma general y se niega esa opción a la demandante, tal como lo acredita la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03620-5-2015. **29.** En el caso, la recurrente advierte que otros contribuyentes acreditaron las mermas mediante una norma general y cita la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 3620-5-2005. Esta trata de un caso en que la administración tributaria reparó el faltante de inventario por un fertilizante importado, dado que el contribuyente no presentó el respectivo informe técnico. Frente a ello, el Tribunal Fiscal señala que el Reglamento de la Ley General de Aduanas y las normas que regulan la importación de mercancías resultan aplicables, dado que dicho reglamento considera la pérdida en el peso que normalmente existe en el manipuleo que se produce durante el transporte internacional y su descarga en el almacén de aduana. (productos importados que fueron identificables). En ese sentido, el recurrente señala que no es razonable exigir un informe técnico para acreditar las mermas cuando existe una norma que permite acreditar las mermas, dado que indica un porcentaje razonable de las mismas. **30.** No obstante a lo anterior, en el caso de autos, la norma metrológica señalada en el fundamento 2 de la presente resolución, si bien contempla márgenes de tolerancia aceptables del contenido neto de los productos envasados para su comercialización, no acredita las pérdidas como mermas en el proceso productivo de lubricantes. Sobre el particular, refiere la Sala Superior en el considerando sétimo de la sentencia de vista lo siguiente: SÉTIMO […] Por esta razón, no resulta atendible el agravio invocado en este extremo, en la medida que no puede considerarse una norma de carácter general como reemplazo de un informe técnico para acreditar las mermas de existencias de un producto en especial si en dicha norma, no se ha contemplado o se haya incluído implícitamente las condiciones para considerar a tal producto como merma o como pérdidas que podrían calificar la merma; por lo cual ante tal deficiencia , correspondía que se elabore un Informe Técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente, en la que se aprecie la metodología empleada y las pruebas realizadas para, luego de la identificación, análisis y exposición de datos o hechos del producto lograr considerar como merma al producto objeto de deducción de la renta, de conformidad con el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, hecho que no ocurrió en el presente caso. **31.** En ese sentido, corresponde analizar caso por caso la acreditación de las mermas, sea por una norma general que permita razonablemente sustentar dichas mermas o por un informe técnico especializado. En el caso de autos, se requería acreditar las mermas de existencias de lubricantes a través de un informe técnico. Por estas razones, debemos declarar infundada esta causal. En cuanto al reparo de los gastos de representación Cuarta infracción normativa **32.** Infracción normativa (por interpretación errónea) del inciso m del

artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta **33.** La disposición normativa establece lo siguiente: **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones: […] m) A efecto de lo previsto en el inciso q) del artículo 37° de la Ley, se consideran gastos de representación propios del giro del negocio: 1. Los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos. 2. Los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes. No se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda. Para efecto del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. La deducción de los gastos que no excedan del límite a que alude el párrafo anterior, procederá en la medida en que aquéllos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas. **34.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: a) Manifiesta que la sentencia impugnada confirmó el reparo relativo a la importación de agendas y atenciones de visitas del exterior, sin tener en cuenta que dichos gastos no se encuentran dentro de la definición de gastos de representación. b) Afirma, en cuanto al concepto de atención de visitantes del exterior, que la Sala Superior debió tener en cuenta que los gastos registrados en la cuenta 4385-6379, corresponden a aquellas atenciones efectuadas a favor de visitantes del grupo empresarial al que pertenecía la demandante durante el ejercicio del año dos mil tres (Shell Oil Productos), provenientes del exterior. Por ello, en esa cuentas se registran los gastos por almuerzo, hospedaje, movilidad y demás relacionados a la visita del personal extranjero, gastos que permiten que el personal extranjero cumpla con las funciones de supervisión del personal de la actora, según las políticas empresariales establecidas dentro del grupo. Por ello, no se puede interpretar que los gastos registrados en la cuenta "Atenciones visitantes del exterior" sean gastos de representación en que se incurre para representar a la demandante fuera de la oficina o destinados a presentar una imagen que permita mejorar su posición en el mercado. Por ende, no correspondía reparar el crédito fiscal obtenido en estas operaciones. c) Precisa que la Sala Superior debe apreciar que en la cuenta "Tarjetas y agendas" se registran los gastos efectuados en la importación y adquisición de agendas calendarios con el logo y marca de la demandante que han sido entregados a terceros como publicidad de la misma. Por ende, el gasto realizado por dichas agendas debió registrarse junto con los gastos de publicidad realizados con la agencia de publicidad J. W. Thompson, por concepto de avisos publicitarios en revistas y su posterior adaptación en formato digital. Por esa razón, señala que los gastos registrados en la cuenta "Tarjetas y agendas" no constituyen gastos de representación, sino, por el contrario, gastos de publicidad y promoción, los cuales se encuentran expresamente excluidos de la definición del inciso m del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. **35.** Esta Sala Suprema trae a colación lo ya desarrollado en el fundamento 3 de la presente resolución en el extremo referente a lo contenido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Respecto al principio de causalidad consagrado en dicha disposición, dicho principio determina un índice o nivel de conexión entre el gasto y la generación de rentas gravadas, de modo tal que, si existe tal grado de conexión, el gasto será deducible. Así también, el legislador enumera en una lista de naturaleza abierta una serie de gastos deducibles[4]; sin embargo, dispone condiciones y limitaciones específicas para cada caso en concreto, como los aludidos gastos de representación. **36.** Aunado a lo anterior, el literal q del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que serán deducibles: "Los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias". Del mismo modo, el inciso m del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta refiere dos condiciones en los que se consideran gastos de representación propios del giro del negocio, los cuales son: "1) Los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos; 2) Los gastos **destinados** a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes" (énfasis nuestro). En ese sentido, esta Sala Suprema entiende que los gastos de representación serían aquellos egresos selectivos que la empresa desembolsa con la finalidad de que la misma sea representada fuera de su lugar habitual de negocios o establecimientos, y dichos gastos servirían para mejorar la imagen y posición de la empresa dentro del mercado. Advierte la norma también que dentro de este tipo de gastos podrían incluirse los obsequios y agasajos a clientes; es decir, el destino del gasto de representación serían también determinados clientes. **37.** Siguiendo esta línea, el propio inciso m del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala lo siguiente: "No se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones **dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales**, tales como los gastos de propaganda" (énfasis nuestro). Es decir, la propia norma señala una diferencia sustancial entre un gasto por representación y un gasto de propaganda, que sería **el destino de dichas erogaciones**, y es que los gastos de propaganda no tienen el destino de representar a la empresa frente a determinados clientes efectivos, sino que tendrán como destino la masa de consumidores reales o potenciales, ello entendiendo a que se busca promocionar el producto o el propio nombre de la empresa que realiza los mencionados desembolsos. **38.** En ese contexto, respecto a los gastos registrados en la cuenta "Atención a visitantes del exterior", advierte la recurrente que los mismos no pueden ser considerados gastos de representación, dado que son gastos realizados con el objeto de poner en práctica las políticas de la organización a fin de garantizar el mantenimiento de la fuente productora de renta gravada y se trata de gastos deducibles que cumplen con el principio de causalidad y no están sujetos a límite. No obstante, cabe precisar que no es materia de controversia determinar si los gastos cumplen o no con el principio de causalidad —dado que sí cumplen con dicho principio—, sino que la litis versa sobre si dichas erogaciones calificarían como gastos de representación. Es así que se aprecia de los actuados administrativos y conforme precisa la recurrente, que los gastos relativos al concepto "Atención de visitantes del exterior" son gastos registrados en la cuenta 4385-6379 (gastos de almuerzo, hospedaje, movilidad y otros del personal extranjero) y son efectuados a favor de visitantes del grupo empresarial al que pertenecía la compañía durante el ejercicio dos mil tres —Shell Oil Products— provenientes del exterior. En ese sentido, y conforme ha desarrollado esta Sala Suprema en los fundamentos anteriores, una de las diferencias entre un gasto de representación sujeto a límite y un gasto de publicidad o propaganda es el destino de dichas erogaciones. Es así que, considerando que el destino de dichos gastos de almuerzo, hospedaje, movilidad y otros, fue un **personal extranjero**, estos últimos calificarían como **determinados clientes efectivos o potenciales**, que conforman el grupo empresarial al que pertenecía la recurrente durante el ejercicio dos mil tres. No se advierte, así, que dicho gasto esté dirigido hacia una masa de consumidores reales o potenciales sino hacia personal extranjero vinculado a la recurrente. **39.** Respecto a los gastos relativos al concepto "tarjetas y agendas"[5], precisa la recurrente que se registran los gastos efectuados en la importación y adquisición de agendas, calendarios con el logo y marca de la compañía, y que han sido entregados a terceros como publicidad de la misma, registrándose como gastos de publicidad realizados con la agencia de publicidad. Sobre el particular, advierte esta Sala Suprema que la Sala Superior en el considerando décimo primero de la sentencia de vista, luego de efectuar una diferencia entre los gastos de publicidad o propaganda y los gastos de representación, señala lo siguiente: DÉCIMO PRIMERO […] Atendiendo a que en la presente instancia la apelante reitera los mismos argumentos expresados en la instancia administrativa, sin un mayor aporte que demuestren que los gastos detallados en la Cuenta 4390-6378 " Tarjetas de navidad y agendas", tales como : CDs de adaptación, avisos en revistas, agendas ´para regalos, gastos de importación de agendas, derechos de aduanas, correspondan a propaganda o publicidad, o que hayan sido dirigidos a la masa de consumidores reales o potenciales, resulta razonable que los mismos se consideran como gastos de representación que excedieron el límite para su deducción; por lo que carece de sustento el quinto agravio materia de análisis. […] **40.** Por estas razones, al no acreditarse la interpretación errónea del inciso m del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debemos declarar infundada la causal denunciada. En

cuanto a las resoluciones de multa Quinta infracción normativa **41.** Infracción normativa (por inaplicación indebida) del artículo 234 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **42.** La disposición normativa señala lo siguiente: **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Artículo 234.-CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita. 2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. **43.** Sostiene la recurrente que la sentencia de vista confirmó las resoluciones de multa relativas al impuesto general a las ventas del ejercicio dos mil tres, sin tener en cuenta que dichos valores fueron emitidos desconociendo el marco legal que regula las garantías que tiene todo administrado al ser sometido a un procedimiento sancionador. **44.** La recurrente señala que, en el extremo referido a las resoluciones de multa, la administración tributaria ejerció su facultad sancionadora sin seguir el procedimiento legal establecido ni respetó las garantías constitucionalmente reconocidas. En este contexto, cabe precisar que la Ley Nº 27444 regula el procedimiento administrativo general y conforme precisa en su artículo 234, para ejercer la potestad sancionadora, debe seguirse el procedimiento legal establecido. **45.** En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior, en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista y respecto a la emisión de las resoluciones de multa, señala lo siguiente: DÉCIMO TERCERO […] Sobre lo señalado, es incorrecta la afirmación de la apelante, pues en aplicación del principio de especialidad, le correspondía a ella someterse a lo dispuesto por los referidos textos normativos, y concretamente la aplicación del artículo 62 y siguientes del Código Tributario, referida a la facultad de fiscalización y el 165 del mismo Código, **respecto a la determinación de la infracción, tipos de sanciones y agentes fiscalizadores, procedimiento que ha sido llevado de acuerdo a lo regulado en las citadas normas garantizando así la legalidad de la emisión de las multas cuestionadas por la apelante**, por lo tanto no resulta aplicable el procedimiento administrativo sancionador regulado en el artículo 234 de la LPAG, sino el procedimiento de fiscalización y determinación de la infracción prescrito en el anotado Código Tributario, más aún si se toma en cuenta lo señalado por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario más aún si se toma en cuenta lo señalado por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que establece que " sólo permite la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias en lo no previsto por aquél, tanto no se le opongan ni las desnaturalicen", por lo cual debe desestimar el agravio invocado, no siendo relevante al presente caso la sentencia recaída en el Expediente N° 04965-2008-AA, al tratarse de una sanción administrativo por responsabilidad disciplinaria, dentro del marco del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. [Énfasis nuestro] **46.** Por estas consideraciones, al haber sido llevado el procedimiento de fiscalización conforme a lo regulado en el Código Tributario como la normativa especial en el ámbito del derecho tributario y garantizando la legalidad de la emisión de las multas, corresponde declarar infundada esta causal. Sexta infracción normativa **47.** Infracción normativa (por interpretación errónea) del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, cuyo texto único ordenado se aprobó por Decreto Supremo Nº 135-99-EF **48.** La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente: **Código Tributario** Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. **49.** Argumenta que la sentencia recurrida confirmó las resoluciones de multa sin tener en cuenta que no se configuró un requisito importante de este tipo de infracción, como lo es la intención. Así, habría vulnerado el principio de culpabilidad. **50.** En principio, en consideración al principio de legalidad, debemos establecer que las infracciones tributarias, entre otras, están señaladas en los artículos 172 a 178 del Código Tributario. En este sentido, la vulneración a estas obligaciones formales y sustanciales constituyen infracciones que debe ser sancionadas con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos […] señaladas en el artículo 165 del Código Tributario. **51.** En este contexto, siguiendo la doctrina tributaria, debemos señalar que una infracción tributaria puede ser definida como "la violación de las normas jurídicas que establecen las obligaciones tributarias sustanciales y formales" [6] y como "el incumplimiento de una obligación material, esto es, cuyo objeto consista en realizar una prestación pecuniaria de índole tributaria, **como el incumplimiento de un deber formal de colaboración con los órganos gestores del tributo"** [7] (énfasis nuestro). En la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-160/98, señala en este sentido que la infracción tributaria comprende: […] tanto el desconocimiento de normas que regulan el deber de tributar (obligaciones tributarias sustanciales), como el de todas aquellas que si bien no desarrollan directamente este deber, sí señalan cargas que facilitan la función fiscal de la administración (obligaciones tributarias formales). Son obligaciones accesorias o secundarias a la de carácter sustancial, y pueden consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer. Parte fundamental del funcionamiento del Estado, depende de la existencia de recursos para financiar los proyectos y gastos que le permitan cumplir con sus funciones y fines. Por ello, la importancia del deber que consagra el artículo 95, numeral 9º de la Constitución, según el cual "es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de equidad y justicia". Deber de colaboración que no está circunscrito a la observancia de la obligación tributaria de carácter sustancial, sino que abarca las accesorias que de ella se desprenden, y que complementan y facilitan la actividad fiscal de la administración. Un ejemplo claro de una obligación accesoria, es el que contempla la norma parcialmente acusada, en relación con las informaciones y pruebas que deben presentar determinadas personas, contribuyentes o no, y que le permiten a la administración el cruce y confrontación de los datos suministrados por ellos u otros contribuyentes, a efectos de consolidar la información tributaria, necesaria para el adecuado cumplimiento de su labor recaudadora, y que, a su vez, le permite detectar las irregularidades en que pueden estar incurriendo los diferentes contribuyentes. **52.** En este contexto, proscribiendo cualquier actuación arbitraria de la administración tributaria, nuestro ordenamiento señala que la infracción debe ser determinada en forma objetiva. Así, el artículo 165 del Código Tributario regula la determinación de la infracción: Artículo 165.- DETERMINACION DE LA INFRACCION, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES […] **La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente** con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos […]. **53.** En el caso, observa este Tribunal Supremo que, en el considerando décimo quinto , respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, la sentencia de vista refiere que conforme precisa el artículo 165 del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la infracción administrativa por incumplimiento de deberes será determinada en forma objetiva: DÉCIMO QUINTO […] En consecuencia, a través del numeral 1 del artículo 178 del citado Código Tributario, se ha previsto que constituye

infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, entre otros aspectos, por declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. Se aprecia de la normativa tributaria mencionada, que se ha cumplido con regular la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 178 del citado Código Tributario, de acuerdo con los Principios de Legalidad y Tipicidad exigidos por la norma Constitucional, enmarcando la conducta de manera objetiva que constituye la infracción. Por lo tanto, al haberse verificado la Administración en la fiscalización que en la declaración de la accionante se había considerado crédito fiscal indebidamente, dado que no acreditó las mermas de existencias ni el exceso los gastos de representación que fueron observados, determinó que la accionante había incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del citado Código Tributario, por declarar cifras y datos falsos […] **54.** Por estas consideraciones, al no haberse acreditado la interpretación errónea del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, corresponde declarar infundada esta causal. Séptima infracción normativa **55.** Infracción normativa del principio de tipicidad **56.** Sostiene que, al confirmarse la resolución de determinación sin tener en cuenta que la demandante siempre declaró aquello que consideraba que era su correcta determinación del impuesto general a las ventas, se vulneró el principio de tipicidad. **57.** Sobre el principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento diez de la sentencia recaída en el Expediente Nº 05487-2013-PA/TC y señala lo siguiente: […] El principio de tipicidad solo exige que se defina la conducta que la ley considera como falta, de modo que lo considerado como antijurídico, o lo que es lo mismo, la precisión de sus alcances, puede complementarse a través de los reglamentos respectivos [Cf. STC 2050-2002-AA/TC, Fund. N°9]. La garantía de este principio no puede ser exacerbada en ningún contexto al punto de requerir un nivel de precisión absoluta en la previsión de aquellas conductas consideradas como faltas o conductas prohibidas, ni siquiera en el ámbito del derecho sancionados penal o administrativo. **58.** En el caso, se le atribuye a la recurrente la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario, que prescribe: Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 1. No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria. **59.** En el caso, observa esta Sala Suprema que la recurrente incluyó en su declaración información que no correspondía a la realidad de los hechos. En esa línea, al haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributaria, corresponde declarar infundada esta causal. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Corporación Primax S.A. mediante escrito del veinticinco de enero de dos mil diecinueve (folios 701-730). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (folios 591-622), por la cual la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió lo siguiente: **1) CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución Número Ocho, de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, corriente de folios 475 a 492, que declara fundada en parte la demanda presentada por la actora. **2) DISPONER** la devolución oportuna de los autos al Juzgado de origen, para los fines consiguientes. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Corporación Primax S.A. contra el Ministerio de Economía y Finanzas - Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA,DÁVILA BRONCANO.

[1] Refiere Taruffo al respecto:

> Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
>
> Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justica material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
>
> TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p. 129.

[2] CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA - MÉXICO (s.f.). "Metrología: la ciencia de medir, pesar y calibrar". https://centrosconacyt.mx/objeto/metrologia-la-ciencia-de-medir-pesar-y-calibrar/

[3] INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (2010). "Servicio Nacional de Metrología". https://indecopi.gob.pe/-/servicio-nacional-de-metrologia

[4] Cabe precisar que artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, aparentemente taxativa, debe interpretarse sistemáticamente con la norma contenida en el primer párrafo de dicha disposición, y teleológicamente con el objetivo del impuesto (gravamen sobre renta neta), a fin de apreciar que su sentido hermenéutico es, en realidad, el de permitir la deducibilidad de los gastos que satisfagan el principio de necesidad (causalidad) con relación a la actividad gravada. Así, el primer párrafo de la norma comentada es una cláusula general (numerus apertus), que permite la deducción de cualquier gasto que satisfaga su regla matriz, siendo la lista taxativa únicamente una regulación específica para aquellos gastos cuya deducibilidad debe estar condicionada o limitada.

[5] La sentencia de primera instancia señala (folios 485 del expediente principal), de la revisión del expediente administrativo, que los gastos relacionados a las tarjetas y agendas fueron diligentemente entregadas a **determinado personal** y no a los consumidores potenciales, como sucedería en el caso de gastos de publicidad o propaganda, y no llegó a cumplir con el rol masivo publicitario respecto a terceros, siendo que dichas tarjetas fueron entregadas con la finalidad de posicionar a la empresa dentro del grupo empresarial.

[6] VILLEGAS, Héctor (1976). Curso de finanzas y derecho financiero tributario. Buenos Aires, Ediciones de Palma.

[7] SAINZ DE BUJANDA, Fernando (1993). Lecciones de derecho financiero. Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho.

C-2136204-8

CASACIÓN Nº 4914-2018 LIMA

Sumilla: Debido a que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la STC N° 00452-2012-AA/TC emitió pronunciamiento sobre un asunto similar al fondo de la presente controversia, esta Sala Suprema, considera su calidad de cosa juzgada constitucional, no puede resolver en sentido distinto a lo establecido en la referida sentencia.

Lima, primero de junio de dos mil veintidós

VISTA: La causa número cuatro mil novecientos catorce, guion dos mil dieciocho, guion LIMA; en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo, **Bermejo Ríos**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Aranda Rodríguez, Wong Abad y Dávila Broncano; y, con el voto en discordia del señor juez supremo **Cartolin Pastor**, con la adhesión del señor juez supremo Bustamante Zegarra, se emite la siguiente Sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat** (fojas trescientos cinco del cuaderno de apelación), contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete (fojas doscientos uno del cuaderno de apelación), que confirma la sentencia apelada (fojas setecientos ochenta y cinco), que declaro fundada la demanda (interpuesta por Comercial del Acero Sociedad Anónima - Comasa), en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00320-A-2007. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante la resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciocho (fojas trescientos once del cuadernillo de casación) se declaró procedente el recurso interpuesto por la Sunat, respecto de las siguientes infracciones normativas: **a) Infracción normativa de los artículos 6, 47, 49 y 52 del Decreto Legislativo Nº 809 - Ley General de Aduanas, y de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo N.R 115-2002-PCM (hoy Resolución de Superintendencia**

Nº 122-2014/SUNAT, de fecha treinta de abril de dos mil catorce) Alega que la infracción en la que incurrió la Sala Superior está referida a la no aplicación de las normas que permiten el ejercicio de la potestad aduanera y que le conceden a la Administración las facultades de fiscalización, clasificación y de aplicación de aranceles, previstas en la Ley General de Aduana, el Código Tributario, el Arancel de Aduana, el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat, el Procedimiento General de Importación y el Procedimiento Específico de Reconocimiento Físico. Señala que los argumentos de la segunda instancia afectan y agravian la normatividad vigente aplicable, sobre todo el artículo 6 del Decreto Legislativo N.°809- Ley General de Aduanas, sustituido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.“ 951, respecto al ejercicio de la potestad aduanera de la Sunat. sobre acciones de control de las mercancías arribadas a territorio nacional sometidas a régimen aduanero, sobre el reconocimiento y verificación de la mercancía para su calificación y el correcto pago de los aranceles; de otro lado, según afectan los artículos 47, 49 y 52 del Decreto Legislativo Nº 809, referidos a la obligatoriedad que el tráfico de mercancías provenientes del extranjero y que ingresen a territorio nacional se hacen ante la Aduana con el sometimiento al régimen aduanero correspondiente, pasando necesariamente por el trámite de despacho aduanero previo a su nacionalización. Es así que concluye que el pronunciamiento que declaró fundada la demanda infringe los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, vigentes en su oportunidad, hoy Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT, de fecha treinta de abril de dos mil catorce y modificatorias, al soslayar las funciones y atribuciones de la Sunat, de aplicar, fiscalizar y recaudar aranceles, en cuanto al obligado control del tráfico de mercancías dentro del territorio nacional para la correcta clasificación de mercancías conforme a las disposiciones procedimentales establecidas. Además, sostiene que en la sentencia recurrida se inaplicaron las Normas Técnicas de Clasificación de metales ASTM E-415 para determinar la clasificación arancelaria del producto acero aleado con boro, desconociéndose que Aduanas solo verifica la composición química de los productos sujetos a clasificación arancelaria cuando llega el producto al país conforme al campo de acción de sus facultades fiscalizadoras, hecho que solo es posible con la aplicación del método de análisis aludido. **b) Infracción normativa por interpretación incorrecta de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC** Señala que el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 000452-2012-PA/TC, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, determinó que el método de análisis del producto no es el más adecuado e idóneo para comprobar el porcentaje de boro (0.0008%) presente en los productos importados de acero, por lo que su utilización por parte de la Administración Tributaria habría sido arbitraria y lesiva del principio de interdicción de la arbitrariedad. Sobre el particular, sostiene que el agravio incurrido por la segunda instancia consistió en la interpretación incorrecta de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, apartándose del precedente constitucional, puesto que con la resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil doce, respecto de la solicitud de nulidad sobre la sentencia recaída en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional manifestó en su sexto considerando lo siguiente: “(...) lo resuelto en la presente causa no puede ni debe ser tomado en consideración por actuales o futuros actores en procesos constitucionales, ni como doctrina jurisprudencial (...), ni menos como precedente vinculante (...)” es decir, el mismo Tribunal Constitucional circunscribió lo resuelto al caso específico y no le dio el carácter de precedente vinculante para otras causas y otros actores, por lo que no cabría tomar como referencia para el presente caso lo resuelto por este en la causa de amparo, bajo situación de contener un pronunciamiento inmotivado en este extremo. De esa manera, afirma que se reconoce la regla independencia de los jueces de la República para la resolución de controversias planteadas, en armonía con lo previsto por el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **III. ANTECEDENTES** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **3.1. A nivel administrativo a) Declaración Única de Aduanas (DUA) Nº 118-2004-10-118100-01-5-00** (fojas once) La agencia de aduanas Transoceanic Sociedad Anónima **(en adelante “Transoceanic”)**, en representación de su comitente Comercial del Acero Sociedad Anónima **(en adelante “Comasa”)**, mediante la precitada DUA numerada el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, en siete series (1 a 7), seleccionada a canal de control rojo, solicitó a consumo un lote de novecientos ochenta punto setecientos uno toneladas métricas (980.701 tm) de planchas de acero laminadas en caliente aleadas con boro originarias de Ucrania, amparado en la Factura Comercial Nº 1104063878[1], de fecha veintiuno de agosto de dos mil cuatro. Se indicó como subpartida nacional de cada serie las siguientes: - Serie 1: planchas de acero, Subpartida Nacional 72085.200OO - Serie 2: planchas de acero. Subpartida Nacional 7208520000 - Serie 3: planchas de acero, Subpartida Nacional 72085120000 - **Serie 4: planchas de acero, Subpartida Nacional 7208511000** - Serie 5: planchas de acero. Subpartida Nacional 7208511000 - Serie 6: planchas de acero. Subpartida Nacional 7208511000 - **Serie 7: planchas de acero, Subpartida Nacional 7208511000 b)** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil cuatro (fojas diecinueve del expediente administrativo), Transoceanic, en representación de Comasa, impugnó la Liquidación de Tributos (Formato C) de la DUA N.” 118-2004-10- 118100-01-5-00 señalando que la mercancía consistente en planchas de acero aleadas con boro, se encuentran clasificadas en la Subpartida Nacional 7225.40.00.00, por lo que le correspondería obtener una diferencia en los derechos de aduana y demás tributos. **c) Resolución Directoral Nº 118 015/2004-000602,** de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, (fojas cuarenta y dos del expediente administrativo) Resolvió lo siguiente: **i)** Declarar fundada en parte la reclamación presentada por la agencia de aduana Transoceanic, en representación de Comasa, contra la Liquidación de Tributos (Formato C) de la DUA N.” 118-2004-10-118100-01-5-00, en el extremo que corresponde modificar la partida arancelaria consignada en las series 1, 2, 5 y 6; e infundada en el extremo que no corresponde modificar la partida arancelaria consignada en las series 3, 4 y 7; **ii)** ejecutar la Carta Fianza Nº DOOOO-668507 emitida por el Banco de Crédito por el monto ascendente a veinticinco mil trescientos noventa y ocho dólares americanos ($ 25,398.00); **iii)** sancionar a Comasa por la infracción contenida en el numeral 10 del inciso d) del artículo 103 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.°809, con una multa ascendente a un décimo de la unidad impositiva tributaria (0.1 UIT), de acuerdo con el numeral 1.4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, aprobada por el Decreto Supremo Nº 122-96-EF y modificatorias; entre otros. **d) Recurso de apelación** (fojas trescientos veintitrés) Con fecha cuatro de febrero de dos mil cinco Comasa interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 03750-A-2005, de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco (fojas trescientos treinta y cuatro), por la cual dispuso declarar nula la Resolución Directoral Nº 118015/2004-000602. **e) Resolución Directoral Nº 118 3D1000/2006-000096**[2], de fecha quince de marzo de dos mil seis, resolvió lo siguiente: En atención a la decisión del referido órgano, la Autoridad Aduanera dispuso: **i)** Anular la Liquidación de Cobranza Nº 2711-2005, en ejecución de la Resolución Nº 03750-A-2005; **ii)** declarar fundada en parte la reclamación interpuesta por Transoceanic, en representación de Comasa contra la liquidación de tributos de la DUA N.” 118-2004-10-118100, en cuanto a la procedencia de la modificación de la subpartida nacional declarada en el casillero 7.19 de las series 1.2, 5 y 6 de dicha declaración por la Subpartida Nacional 7225.40.00.00; e infundada en cuanto a la variación de la referida subpartida arancelaria de la series 3, 4 y 7; **iii)** modificar el casillero 7.19 de las series 1, 2, 5 y 6 de la DUA N° 118-2004-10-118100 registrando en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera - Sigad la subpartida nacional 7225.40.00.00 y reliquidar dicha declaración; **iv)** modificar el casillero 7.19 de la serie 3 de la DUA Nº 118-2004-10-118100 registrando en el Sigad la subpartida nacional 7225.50.00.00; **v)** ejecutar la Carta Fianza Nº DOOO-788340 emitida por el Banco de Crédito del Perú en garantía de la deuda tributaria aduanera impugnada, hasta por la suma de diecinueve mil ochenta y siete con 00/100 dólares americanos ($ 19,087.00) más los intereses moratorios correspondientes. **f) Recurso de apelación** Consecuentemente, por el escrito de fecha siete de abril de dos mil seis[3], Comasa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 118 3D1000/2006-000096 respecto del segundo extremo en cuanto declaró infundado su recurso de reclamación referido a las series 4 y 7 de la DUA Nº 118-2004-10-118100. **g) Resolución Nº 00320-A-2007** El Tribunal Fiscal, mediante la Resolución Nº 00320-A-2007[4] de fecha dieciséis de enero de dos mil siete, confirmo la impugnada. **3.2. A nivel jurisdiccional a) Demanda** Comasa, con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatro, interpuso

demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Sunat, planteando como pretensión que se revoque la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00320-A-2007 y se deje sin efecto la Resolución Directoral Nº 118 3D1000/2005-000096. Sostuvo que las Normas Técnicas ASTM (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales según sus siglas en inglés) son normas técnicas elaboradas por la Organización ASTM Internacional, que establecen estándares técnicos para materiales, productos, sistemas y servicios. Refirió que la Norma ASTM A751-95 adoptada en el año noventa y cinco establece la Norma Técnica para los Métodos de Pruebas, Prácticas y Terminología Estándares para el Análisis Químico de Productos de Acero, existiendo dos tipos de análisis químicos; a) **Análisis de fundición o de colada (también llamado de cuchara)**, el cual aplica a los análisis Químicos representativos de la colada del acero analizando una muestra de prueba, de preferencia obtenida durante el vaciado del acero, para los elementos designados en la especificación, realizándose cuando el producto se encuentra aún en elaboración, esto es, en estado líquido y, por tanto, con una composición homogénea que permite tener mayor exactitud en cuanto a la composición química del producto; b) **análisis de producto, chequeo o verificación**, que es el análisis químico del producto semiacabado o acabado, usualmente con la finalidad de determinar la conformidad con las exigencias de la especificación, y que se realiza una vez que el producto ya está terminado, en el caso del acero, solidificado. Al respecto, anotó que en el proceso de solidificación la composición del acero aleado no es homogénea por un fenómeno llamado segregación, el cual obliga a que, al analizar un producto terminado, haya más tolerancia en el rango de la composición del producto. Señaló que diversos expertos en la materia han elaborado informes con relación a la idoneidad de los análisis de los productos a efectos de determinar la composición química de un acero aleado. Así, expuso que del informe técnico elaborado por el ingeniero Roberto Lazarte Gomero, jefe del laboratorio de materiales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, resulta claro que un análisis químico realizado al momento de la colada del acero tendrá resultados más exactos que aquel realizado sobre el producto terminado, debido al fenómeno de la segregación antes explicado. Es por ello, según afirmo Comasa, que los productores de aceros solicitan a terceros independientes al proceso productivo que realicen inspecciones, a fin de certificar la composición y calidad de sus productos, los que vienen acompañados de los documentos de inspección requeridos por el comprador (en este caso, el importador) y entregados por el fabricante (exportador) para los productos metálicos, y que se rigen por las Normas Técnicas Internacionales aplicables. En tal sentido, indicó que un producto que es importado al Perú acompañado por el correspondiente certificado de inspección (que contiene la composición química del producto y la referencia a la Norma Técnica utilizada en la producción y la inspección del producto) ya ha tenido un análisis químico realizado al amparo de una norma técnica internacional, más aun si se realizó durante el proceso productivo, por lo que al tratarse de un análisis de la colada, se tiene un resultado más cercano a la verdadera composición del acero aleado. Anotó que en el caso de que la Administración Tributaria desee verificar la composición química de mercancía importada, debe ceñirse a las normas técnicas utilizadas por el productor para la elaboración del producto a efectos de obtener un resultado veraz; sin embargo, en el caso de autos, al efectuarse el análisis químico para determinar la composición de la mercancía importada, la Autoridad Aduanera utilizó el método del análisis del producto, el cual no sería válido, dado que la composición del acero nunca es homogénea por el fenómeno de la segregación, resultando ser el más apropiado el análisis de la colada o de cuchara. **b) Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución numero treinta, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce[5], la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que en este caso actúa como primera instancia, declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Nº 00320-A-2007. La Sala Superior argumentó que resulta lo mismo analizar una muestra del producto terminado, que hacerlo sobre una muestra del producto en fundición, pues como bien se explica en el informe que obra en autos, el estado líquido en que este se encuentra hace que su composición química se presente en forma homogénea y se mantenga su rápida solidificación, lo que reduce significativamente la segregación de los componentes y permite que su análisis químico a través de los procedimientos convencionales, arroje valores cercanos a los valores medios de los elementos presentes en el acero. Sostuvo que por la forma en que se obtiene la muestra en cuchara, es evidente que su resultado no puede ser igual al obtenido de una muestra del producto terminado, en tanto este registra una segregación mayor, debido a que su solidificación fue más lenta y no es posible saber si la muestra obtenida corresponde donde tal fenómeno ha permitido la mayor concentración de un elemento químico. Asimismo, afirmo que no cambia la situación que en el análisis del producto se emplee el espectrofotómetro, que es un instrumento que sirve para derretir y homogenizar solo una parte de la superficie de la muestra tomada del producto final, pues su resultado dependerá fundamentalmente de si la muestra corresponde a una parte del producto con mayor o menor concentración de boro. Manifestó que resulta relevante señalar que de la propia Norma ASTM E-415 aparece que ella es aplicada en los casos de acero de baja aleación, por lo que los procedimientos de la cuchara y de la colada solo serán efectivos en la medida que el producto presente una concentración de boro menor al 0.0007%, no siendo apropiados para aceros con concentración superior, es decir, con el 0.0008% que son los clasificados en la Subpartida Nacional 7225.40.00. Señaló que el examen sobre los métodos aplicables para determinar la concentración de boro en el acero aleado conduce a la conclusión de que el análisis del producto terminado no otorga certeza sobre ese hecho y, consiguientemente, que la resolución expedida por el Tribunal Fiscal adolece de vicio de nulidad. **c) Sentencia de segunda instancia** Ante el recurso de apelación interpuesto por la Sunat[6] el once de septiembre de dos mil catorce, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con voto en mayoría, emitió la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete[7], confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Refirió que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC, que guarda estrecha relación con el tema controvertido en autos, declaró fundada la demanda de amparo propuesta por Comasa, al considerar que se acreditó la violación del principio de interdicción de la arbitrariedad, así como de los derechos al debido procedimiento y a la propiedad privada de esta empresa, por lo que declaro nulas las resoluciones de la Administración Tributaria y los demás actos administrativos en los que se haya utilizado el método de producto; ordenó a la Sunat lo siguiente: a) Abstenerse de realizar a la demandada nuevamente la verificación del porcentaje de boro con el que cuenta el acero a través del método del producto; b) devolver a Comasa los pagos efectuados en exceso por aranceles en los procedimientos administrativos relacionados con la importación del producto con los intereses respectivos, así como, el abono de los costos del proceso; c) abstenerse de cobrarle o ejecutarle a Comasa cualquier título valor que garantice el pago de los aranceles incorrectamente clasificados; d) no utilizar el método de análisis del producto, sino el método de análisis de la colada o de la cuchara, en el Procedimiento "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" para comprobar que el producto importado de acero es aleado con boro; y dispuso remitir copia certificada de la sentencia a los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, concluyó que atendiendo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, el método de análisis del producto no resulta ser el más apropiado para verificar el reconocimiento físico, ya que cuando se produce la solidificación del acero se presenta el fenómeno metalúrgico de la segregación de los elementos que componen el acero, que determina que los elementos presentes (en el caso concreto acero y boro) no se distribuyan de manera homogénea en el estado sólido, de manera que habrán zonas con mayor cantidad de un elemento y otras que contengan menos cantidad del mismo. CONSIDERANDO **PRIMERO: MARCO NORMATIVO 1.1.** La Constitución, en su artículo 139 inciso 2, establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución". **1.2.** El inciso 3, del artículo 139 de la Carta Magna garantiza la tutela jurisdiccional efectiva. **1.3**. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional estipula que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. **1.4.** El tercer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional prescribe que se entiende por tutela procesal

efectiva aquella situación jurídica de persona en la que se respeten, de modo enunciativo sus derechos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales. **1.5.** La Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad. **1.6.** El artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo NR 809, señala que el control aduanero de las mercancías es una función asignada a la Aduana, y en tal sentido el artículo 47 del Decreto Legislativo NR 809 indica que "El tráfico de mercancías por las Aduanas de la Republica será objeto de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalados en este Título (…)" **1.7.** El numeral 1 del literal A - VI del Procedimiento INTA-PE.00.03-Procedimiento Específico: Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras (versión 2), señala que el "reconocimiento físico de las mercancías" es la acción por la cual el Especialista u Oficial de Aduanas en los casos que corresponde, verifica que la mercancía presentada a su reconocimiento coincida con lo consignado en la Declaración, y su documentación complementaria en cuanto a su naturaleza, especie o calidad, valor, cantidad, peso, medida o volumen, de acuerdo a la mercancía, comprobando su clasificación arancelaria, tratamiento tributario aplicable, prohibiciones, restricciones o excepciones a que pudiera estar afecta y autorizaciones exigibles para el régimen, operación o destino aduanero al que se encuentra solicitada. Para ello, el Especialista u Oficial de Aduanas, debe seleccionar los bultos o la parte de la carga de la cual se extraerá la muestra, disponiendo la extracción de estas. **1.8.** El artículo 15 inciso m) del Decreto Supremo N° 115-2002-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, señala que esta entidad desarrolla y aplica sistemas de verificación y control de calidad, cantidad, especie, clase y valor de las mercancías, a efectos de determinar su clasificación en la nomenclatura arancelaria y los derechos que le son aplicables; pues, es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo; y en tal sentido, las mercancías extranjeras se consideraran nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante, momento en que culmina el despacho de importación, tal como lo expresa el artículo 52 del mismo del Decreto Supremo N" 115-2002-PCM. De igual forma, debe tenerse en consideración que el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 011-2005-EF establece: "Ninguna otra autoridad, organismo ni institución del Estado podrá ejercer funciones de determinación de la deuda tributaria, recaudación y fiscalización que conforme a la ley son privativas de Sunat". **1.9.** La norma ASTM E-415 utilizada por la Intendencia Nacional Aduanas para clasificar la mercancía. **SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS 2.1.** Cabe precisar que procedimiento administrativo tiene por finalidad la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por el administrado o, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción; procedimiento que debe cumplir con las formalidades necesarias que exige la ley para que el acto emitido sea válido, el mismo que también debe contener la motivación y fundamentación del funcionario o entidad competente, por los cuales se decide otorgar o denegar el derecho solicitado, o aplicar la sanción correspondiente a la infracción cometida. A raíz de ello, nace el proceso contencioso administrativo, cuya finalidad se encuentra destinada a revisar, en sede judicial, los actos que se emiten en dicho procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se encuentra ajustada a derecho. **2.2.** Las sentencias del fuero constitucional no son ajenas a la concepción de tutela jurisdiccional. La ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial y garantiza que lo decidido sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, implique ser una repuesta a su pretensión. **TERCERO: SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE 00452-2012-PA/TC 3.1.** Antes de analizar de las causales denunciadas, resulta necesario tener en consideración que COMASA, de manera previa, interpuso una demanda de amparo solicitando como pretensiones principales que: i) se declare inconstitucional el método de análisis del producto utilizado por la Administración Tributaria para determinar si los productos importados de acero se encuentran aleados con boro; ii) se le devuelva los montos de aranceles ejecutados o retenidos como consecuencia de la aplicación del método cuestionado respectivos intereses, así como que se ordene la abstención de cualquier intento de cobrar una suma vinculada a los hechos de la demanda; y iii) se declare la sustracción de la materia de todos los procesos contenciosos administrativos que inicio para impugnar los actos administrativos que le imponían el pago de un arancel incorrecto por la aplicación arbitraria del método cuestionado. **3.2.** Asimismo, como pretensión accesoria solicito que se le ordene a la Administración Tributaria que declare de oficio la nulidad de todos los procedimientos administrativos en los que utilizó el método cuestionado. **3.3.** En dicho proceso, el Tribunal Constitucional (452-2012-PA/TC) considero lo siguiente: **"**11. (...) el método más adecuado e idóneo que debe utilizar la Administración Tributaria para realizar el objetivo citado del Procedimiento "Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras" en los productos importados de acero es el del análisis de la colada o de cuchara; es decir, debe utilizar y aplicar las Normas Técnicas ASTMA 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M, parlas siguientes razones: **a.** Cuando se produce la solidificación del acero, es decir, cuando se pasa del estado líquido al estado sólido, se presenta el fenómeno metalúrgico de la segregación de los elementos que componen el acero. Este fenómeno es característico de las aleaciones metálicas y origina que los elementos presentes no se distribuyan de manera homogénea en el estado sólido, es decir, habrán zonas con mayor cantidad de un elemento y otras zonas que contengan menor cantidad del mismo. **b.** El método toma una pequeña muestra de acero líquido de composición homogénea (por estar en constante agitación), que se solidifica rápidamente para reducir al mínimo el fenómeno de la segregación, lográndose obtener un resultado más representativo de la composición del acero, es decir, se obtienen valores muy cercanos a los valores medios de los elementos que están presentes en el acero. **c.** Realizar un análisis del producto podría llevar a un error en la determinación del porcentaje de los elementos constitutivos del acero, por cuanto este método se realiza sobre pequeñas muestras extraídas del producto terminado (barras, bocinas, perfiles, planchas, etc.), obteniéndose resultados que están afectados por el fenómeno de la segregación del acero, es decir, se obtienen valores que pueden estar alejados de los valores medios de los elementos que están presentes en el acero. Un aspecto importante a tener en consideración es que la segregación del acero se da en mayor grado en elementos grandes y cuando la velocidad de solidificación es más lenta, lo que confirma la idoneidad del análisis de la colada o cuchara, la misma que se realiza sobre pequeñas muestras solidificadas rápidamente (Véase Informe Técnico MAT-OCT- 869/05)**".** **3.4.** Dicha fundamentación lo llevo a concluir que: "(...) el método más adecuado e idóneo para comprobar el porcentaje de boro presente en los productos importados de acero y poder concluir que estos se encuentran aleados con boro es el de la colada o de cuchara, previsto en las Normas técnicas ASTM A 36/A 36MyASTMA 6/A 6M. En tal sentido, la Administración Tributaria deberá tener presente el numeral 7.1 de la Norma Técnica ASTM A 6/A 6M, que precisa que el análisis de colada (momento del proceso productivo) lo realiza el fabricante y por cada colada, oportunidad en la que se determinara el porcentaje de carbono, manganeso, fosforo, azufre y cualquier otro elemento que se especifica o restringe en la especificación aplicable." (subrayado agregado) **3.5.** Igualmente, el acotado tribunal considero también que: "(...) no puede ordenar la sustracción de la materia de los procesos contenciosos administrativos iniciados por la Sociedad demandante, por no ser acorde con el artículo 139.2 de la Constitución. No obstante ello, debe remitirse copia de la presente sentencia a los procesos contenciosos administrativos, para que los órganos jurisdiccionales al momento de resolver, tengan presente que por mandato del tercer párrafo del artículo VI del TP del CPConst. y de la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, **no pueden fallar en contra de los fundamentos supra** pues ello afectaría la **cosa juzgada constitucional.**" (subrayado y resaltado agregado). **3.6.** Con base a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, declaro **fundada** la demanda de amparo interpuesta por COMASA: y, en consecuencia: "NULAS las resoluciones de la Administración Tributaria y los demás actos administrativos, donde se hayan utilizado el método o análisis del producto" Ordenando, además: "(...) que se remita copia certificada de la sentencia de autos a los órganos jurisdiccionales señalados en el fundamento 23. Supra, a fin de que estos actúen de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo

del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al momento de resolver los procesos contenciosos administrativos iniciados por la sociedad demandante". **3.7.** Al respecto, cabe mencionar que en la lista de procesos iniciados por Comasa, a la que se hace referencia en el fundamento 23 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se encuentra comprendido el Expediente N° 744- 2007 seguido ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual corresponde al presente caso. **3.8.** En tal sentido, al haberse emitido un pronunciamiento definitivo y firme por el Tribunal Constitucional, que tiene la calidad de cosa juzgada constitucional (conforme lo señala el propio tribunal) y que dicta un mandato dirigido a los órganos jurisdiccionales que resuelvan los procesos contenciosos administrativos detallados en el fundamento 23 de la sentencia del Tribunal Constitucional (en el cual se encuentra el presente caso), a fin de que no resuelvan en sentido contrario a lo que se establece en la citada sentencia; el criterio asumido por el acotado tribunal vincula al presente proceso y debe ser considerado. **3.9.** Precisamente, el carácter de cosa juzgada constitucional del criterio establecido en la sentencia N** 452-2012-AA/TC lo vuelve inmutable, definitivo, indiscutible y obligatorio para los órganos jurisdiccionales señalados en el fundamento 23 de la citada sentencia; corno es el presente caso. **3.10.** En consecuencia, el criterio asumido en la citada sentencia por el Tribunal Constitucional debe ser considerado por este Tribunal Supremo, ello en mérito de la calidad de cosa juzgada constitucional atribuida y del mandato que contiene. **3.11.** Asimismo, se debe precisar que el cumplimiento de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada constitucional tiene relación con el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones, el cual forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y cuyo reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y garantiza que las sentencias se ejecuten en sus propios términos. Es en dicho sentido, que el derecho a la efectividad de las resoluciones garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla. **3.12.** Por tanto, teniendo en consideración que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00452-2012-AA/TC ha emitido pronunciamiento sobre controversia que cumple con la Triple Identidad (partes, hechos y derecho) respecto de la presente, que goza de la calidad de cosa juzgada constitucional y que contiene un mandato expreso para su aplicación; en atención al carácter vinculante y de inmutabilidad que le son inherentes, esta Sala Suprema no puede resolver en sentido distinto a lo establecido en la referida sentencia; por tanto, deben tenerse presente las consideraciones expuestas en la misma, reproducidas en los considerandos sexto y sétimo de la presente. **CUARTO: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS** En relación a las causales denunciadas por la Sunat se debe señalar que atendiendo al carácter de cosa juzgada constitucional establecido para la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00452-2012-AA/TC, no resulta factible -en el presente caso- asumir un criterio diferente al establecido por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia; por lo tanto, no se aprecia que la instancia de mérito haya incurrido .en infracción del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 809- Ley General de Aduanas, sustituido por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 951; artículo 47, 49 y 52 del Decreto Legislativo Nº 809 - Ley General de Aduanas, y los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM; así como de las Normas técnicas de Clasificación de metales ASTM E-415; deviniendo **infundadas** las causales denunciadas. **DECISIÓN** Por los fundamentos expuestos, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-Sunat** (fojas trescientos cinco). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete (fojas doscientos uno), que confirma la sentencia apelada (fojas setecientos ochenta y cinco), que declaró fundada la demanda; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Comercial del Acero Sociedad Anónima - Comasa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y otro, sobre nulidad de acto administrativo; Notifíquese por secretaria y devuélvanse los actuados. Juez Supremo: Bermejo Ríos. **SS.SS. ARANDA RODRIGUEZ, WONG ABAD, BERMEJO RÍOS, DÁVILA BRONCANO. LA SECRETARÍA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores Jueces Supremos **Aranda Rodríguez, Wong Abad** y **Bermejo Ríos** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE: I. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete[8], interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat** contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete[9], que dispuso confirmar la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce[10], que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00320-A-2007: en el proceso seguido por Comercial del Acero Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas Administración Tributaria. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO: 2.1. De lo actuado en la vía administrativa** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: **1)** Mediante la **Declaración Única de Aduanas (DUA) Nº 118-2004-10-118100-01-5-00[11],** numerada el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, en siete series (1 a 7), seleccionada a canal de control rojo, la agencia de aduanas Transoceanic Sociedad Anónima (**en adelante "Transoceanic"**), en representación de su comitente Comercial del Acero Sociedad Anónima (**en adelante "Comasa"**), solicito a consumo un lote de novecientos ochenta punto setecientos un toneladas métricas (980.701 tm) de planchas de acero laminadas en caliente aleadas con boro originarias de Ucrania, amparado en la Factura Comercial Nº 1104063878[12], de fecha veintiuno de agosto de dos mil cuatro. Se indicó como subpartida nacional de cada serie las siguientes: • Serie 1: planchas de acero. Subpartida Nacional 7208520000 • Serie 2: planchas de acero, Subpartida Nacional 7208520000 • Serie 3: planchas de acero, Subpartida Nacional 72085120000 • **Serie 4: planchas de acero, Subpartida Nacional 7208511000** • Serie 5: planchas de acero, Subpartida Nacional 7208511000 • Serie 6: planchas de acero, Subpartida Nacional 7208511000 • **Serie 7: planchas de acero, Subpartida Nacional 7208511000 2)** A través del escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil cuatro[13], Transoceanic, en representación de Comasa, impugno la Liquidación de Tributos (Formato C) de la DUA Nº 118-2004-10-118100-01-5-00 señalando que la mercancía consistente en planchas de acero aleadas con boro se encuentran clasificadas en la Subpartida Nacional 7225.40.00.00, por lo que le correspondería obtener una diferencia en los derechos de aduana y demás tributos. **3)** Por la **Resolución Directoral Nº 118 015/2004-000602[14],** de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, se resolvió lo siguiente; **a)** Declarar fundada en parte la reclamación presentada por la agencia de aduana Transoceanic, en representación de Comasa, contra la Liquidación de Tributos (Formato C) de la DUA N." 118-2004-10-118100-01-5-00, en el extremo que corresponde modificar la partida arancelaria consignada en las series 1, 2, 5 y 6; e infundada en el extremo que no corresponde modificar la partida arancelaria consignada en las series 3, 4 y 7; **b)** ejecutar la Carta Fianza Nº DOOOO-668507 emitida por el Banco de Crédito por el monto ascendente a veinticinco mil trescientos noventa y ocho dólares americanos ($ 25,398.00); **c)** sancionar a Comasa por la infracción contenida en el numeral 10 del inciso d) del artículo 103 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, con una multa ascendente a un décimo de la unidad Impositiva tributaria (0.1 UIT), de acuerdo con el numeral 1.4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, aprobada por el Decreto Supremo Nº 122-96-EF y modificatorias; entre otros. **4)** Ante ello, con fecha cuatro de febrero de dos mil cinco Comasa interpuso recurso de apelación[15], el cual fue atendido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N.R 03750-A-2005, de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco[16], por la cual dispuso declarar nula la Resolución Directoral N." 118 015/2004-000602. **5)** En atención a la decisión del referido órgano, la Autoridad Aduanera emitió la **Resolución Directoral N.R 118 3D1000/2006-000096**[17] de fecha quince de marzo de dos mil seis, y resolvió lo siguiente: **a)** Anular la Liquidación de Cobranza Nº 2711-2005, en ejecución de la Resolución Nº 03750-A-2005: **b)** declarar fundada en parte la

reclamación interpuesta por Transoceanic, en representación de Comasa contra la liquidación de tributos de la DUA Nº 118-2004-10-118100, en cuanto a la procedencia de la modificación de la subpartida nacional declarada en el casillero 7.19 de las series 1. 2. 5 y 6 de dicha declaración por la Subpartida Nacional 7225.40.00.00; e infundada en cuanto a la variación de la referida subpartida arancelaria de la series 3. 4 y 7; **c)** modificar el casillero 7.19 de las series 1. 2, 5 y 6 de la DUA Nº 118-2004-10-118100 registrando en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera – Sigad la subpartida nacional 7225.40.00.00 y reliquidar dicha declaración; **d)** modificar el casillero 7,19 de la serie 3 de la DUA N.R 118-2004-10-118100 registrando en el Sigad la subpartida nacional 7225.50.00.00; **e)** ejecutar la Carta Fianza Nº DOOO-788340 emitida por el Banco de Crédito del Perú en garantía de la deuda tributaria aduanera impugnada, hasta por la suma de diecinueve mil ochenta y siete con 00/100 dólares americanos ($ 19,087.00) más los intereses moratorios correspondientes. **6)** Consecuentemente, por el escrito de fecha siete de abril de dos mil seis[18], Comasa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 118 3D1000/2006-000096 respecto del segundo extremo en cuanto declaró infundado su recurso de reclamación referido a las series 4 y 7 de la DUA Nº 118-2004-10-118100; sin embargo, el Tribunal Fiscal, mediante la Resolución Nº 00320-A-2007[19], de fecha dieciséis de enero de dos mil siete, decidió confirmar la impugnada. **2.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** De la revisión de autos se observa que a través del escrito de fecha once de mayo de dos mil diecisiete[20], Comasa interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Sunat. Planteando como pretensión que se revoque la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00320-A-2007 y se deje sin efecto la Resolución Directoral N.R 118 3D1000/2005-000096. Señalo como parte de sus argumentos que las Normas técnicas ASTM (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales según sus siglas en inglés) son normas técnicas elaboradas por la organización ASTM Internacional, que establecen estándares técnicos para materiales, productos, sistemas y servicios. Refirió que la Norma ASTM A751-95 adoptada en el ano noventa y cinco establece la Norma Técnica para los Métodos de Pruebas, Prácticas y Terminología estándares para el Análisis Químico de Productos de Acero, existiendo dos tipos de análisis químicos: a) **Análisis de fundición o de colada (también llamado de cuchara)**, el cual aplica a los análisis químicos representativos de la colada de! acero analizando una muestra de prueba, de preferencia obtenida durante el vaciado del acero, para los elementos designados en la especificación, realizándose cuando el producto se encuentra aún en elaboración, esto es, en estado líquido y, por tanto, con una composición homogénea que permite tener mayor exactitud en cuanto a la composición química del producto; b) **análisis de producto, chequeo o verificación,** que es el análisis químico del producto semiacabado o acabado, usualmente con la finalidad de determinar la conformidad con las exigencias de la especificación, y que se realiza una vez que el producto ya está terminado, en el caso del acero, solidificado. Al respecto, anotó que en el proceso de solidificación la composición del acero aleado no es homogénea por un fenómeno llamado segregación, el cual obliga a que al analizar un producto terminado, haya más tolerancia en el rango de la composición del producto. Señaló que diversos expertos en la materia han elaborado informes con relación a la idoneidad de los análisis de los productos a efectos de determinar la composición química de un acero aleado. Así, expuso que del informe técnico elaborado por el ingeniero Roberto Lazarte Gomero, jefe del laboratorio de materiales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, resulta claro que un análisis químico realizado al momento de la colada del acero tendrá resultados más exactos que aquel realizado sobre el producto terminado, debido al fenómeno de la segregación antes explicado. Es por ello, según afirmó, que los productores de aceros solicitan a terceros independientes al proceso productivo que realicen inspecciones, a fin de certificar la composición y calidad de sus productos, los que vienen acompañados de los documentos de inspección requeridos por el comprador (en este caso, el importador) y entregados por el fabricante (exportador) para los productos metálicos, y que se rigen por las Normas técnicas internacionales aplicables. En tal sentido, indico que un producto que es importado al Perú acompañado por el correspondiente certificado de inspección (que contiene la composición química del producto y la referencia a la Norma Técnica utilizada en la producción y la inspección del producto) ya ha tenido un análisis químico realizado al amparo de una norma técnica internacional, más aun si se realizó durante el proceso productivo, por lo que al tratarse de un análisis de la colada, se tiene, un resultado más cercano a la verdadera composición del acero-afeado. Anoto que en el caso de que la Administración Tributaria desee verificar la composición química de una mercancía importada, debe ceñirse a las normas técnicas utilizadas por el productor para la elaboración del producto a efecto de obtener un resultado veraz, sin embargo, en el caso de autos, al efectuarse el análisis químico para determinar la composición de la mercancía importada, la Autoridad Aduanera utilizo el método del análisis del producto, el cual no sería válido, dado que la composición del acero nunca es homogénea por el fenómeno de la segregación, resultando ser el más apropiado el aria lisis de la colada o de cuchara. **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución numero treinta, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce[21] la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que en este caso actúa como primera instancia, declaro fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Nº 00320-A-2007. La Sala Superior argumento que resulta lo mismo analizar una muestra del producto terminado, que hacerlo sobre una muestra del producto en fundición, pues como bien se explica el informe que obra en autos, el estado líquido en que este se encuentra hace que su composición química se presente en forma homogénea y se mantenga con su rápida solidificación, lo que reduce significativamente la segregación de los componentes y permite que su análisis químico a través de los procedimientos convencionales, arroje valores muy cercanos a los valores medios de los elementos presentes en el acero. Sostuvo que por la forma en que se obtiene la muestra en cuchara, es evidente que su resultado no puede ser igual al obtenido de una muestra del producto terminado, en tanto este registra una segregación mayor debido a que su solidificación fue más lenta y no es posible saber si la muestra obtenida corresponde a una zona donde tal fenómeno ha permitido la mayor concentración de un elemento químico. Asimismo, afirmo que no cambia la situación que en el análisis del producto se emplee el espectrofotómetro, que es un instrumento que sirve para derretir y homogenizar solo una parte de la superficie de la muestra tomada del producto final, pues su resultado dependerá fundamentalmente de si la muestra corresponde a una parte del producto con mayor o menor concentración de boro. Manifestó que resulta relevante señalar que de la propia Norma ASTM E-415 aparece que ella es aplicada en los casos de acero de baja aleación procedimientos de la cuchara y de la colada solo serán efectivos en la medida que el producto presente una concentración de boro menor al 0.0007% siendo apropiados para aceros con concentración superior, es decir, con el 0.0008% que son los clasificados en la Subpartida Nacional 7225.40.00. Señaló que el examen sobre los métodos aplicables para determinar la concentración de boro en el acero aleado conduce a la conclusión de que el análisis del producto terminado no otorga certeza sobre ese hecho y, consiguientemente, que la resolución expedida por el Tribunal Fiscal adolece de vicio de nulidad. **3) Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por la Sunat[22] el once de septiembre de dos mil catorce, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con voto en mayoría, emitió la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete[23], confirmando la sentencia apelada que declaro fundada la demanda. Refirió que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC, que guarda estrecha relación con el tema controvertido en autos, declaro fundada la demanda de amparo propuesta por Comasa, al considerar que se acredito la violación del principio de interdicción de la arbitrariedad, así como de los derechos al debido procedimiento y a la propiedad privada de esta empresa, por lo que declaro nulas las resoluciones de la Administración Tributaria y los demás actos administrativos en los que se haya utilizado el método de producto; ordeno a la Sunat lo siguiente: a) Abstenerse de leatizar a la demandada nuevamente la verificación del porcentaje de boro con el que cuenta el acero a través del método del producto; b) devolver a Comasa los pagos efectuados en exceso por aranceles en los procedimientos administrativos relacionados con la importación del producto con los intereses respectivos, así corno, el abono de los costos del proceso; c) abstenerse de cobrarle o ejecutarle a Comasa cualquier título valor que garantice el pago de los aranceles incorrectamente clasificados; d) no utilizar el método de análisis del producto, sino el método de análisis de la colada o de la cuchara, en el Procedimiento “Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras” para comprobar que el producto importado de

acero es aleado con boro; y dispuso remitir copia certificada de la sentencia a los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, concluyo que atendiendo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, el método de análisis del producto no resulta ser el más apropiado para verificar el reconocimiento físico, ya que cuando se produce la solidificación del aceros se presenta el fenómeno metalúrgico de la segregación de los elementos que componen el acero, que determina que los elementos presentes (en el caso concreto acero y boro) no se distribuyan de manera homogénea en el estado sólido, de manera que habrán zonas con mayor cantidad de un elemento y otras que contengan menos cantidad del mismo. **III. RECURSO DE CASACION:** Mediante la resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciocho[24] se declaró procedente el recurso interpuesto por la Sunat, respecto de las siguientes infracciones normativas: **c) Infracción normativa de los artículos 6, 47, 49 y 52 del Decreto Legislativo N.°809 - Ley General de Aduanas, y de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM (hoy Resolución de Superintendencia N.°122-2014/SUNAT, de fecha treinta de abril de dos mil catorce)** Alega que la infracción-en la que incurrió la Sala superior está referida a la no aplicación de las normas que permiten el ejercicio de la potestad aduanera y que le conceden a la Administración las facultades de fiscalización, clasificación y de aplicación de aranceles, previstas en la Ley General de Aduana, el Código Tributario, el Arancel de Aduana, el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat, el Procedimiento General de Importación y el Procedimiento Específico de Reconocimiento Físico. Señala que los argumentos de la segunda instancia afectan y agravian la normatividad vigente aplicable, sobre todo el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 809 - Ley General de Aduanas, sustituido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.” 951, respecto al ejercicio de la potestad aduanera de la Sunat, sobre acciones de control de las mercancías arribadas a territorio nacional sometidas a régimen aduanero, sobre el reconocimiento y verificación de la mercancía para su calificación y el correcto pago de los aranceles; de otro lado, según asevera, afectan los artículos 47, 49 y 52 del Decreto Legislativo N.“ 809, referidos a la obligatoriedad que el tráfico de mercancías provenientes del extranjero y que ingresen a territorio nacional se hacen ante la Aduana con el sometimiento al régimen aduanero correspondiente, pasando necesariamente por el trámite de despacho aduanero previo a su nacionalización. Es así que concluye que el pronunciamiento que declaro fundada la demanda infringe los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, vigentes en su oportunidad, hoy Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT, de fecha treinta de abril de dos mil catorce y modificatorias, al soslayar las funciones y atribuciones de la Sunat, de aplicar, fiscalizar y recaudar aranceles, en cuanto al obligado control del tráfico de mercancías dentro del territorio nacional para la correcta clasificación de mercancías conforme a las disposiciones procedimentales establecidas. Además, sostiene que en la sentencia recurrida se inaplicaron las Normas técnicas de Clasificación de metales ASTM E-415 para determinar la clasificación arancelaria del producto acero aleado con boro, desconociéndose que Aduanas solo verifica la Composición química de los productos sujetos a clasificación arancelaria cuando llega el producto al país conforme al campo de acción de sus facultades fiscalizadoras, hecho que solo es posible con la aplicación del método de análisis aludido. **d) Infracción normativa por interpretación incorrecta de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC** Señala que el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 000452-2012-PA/TC, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, determinó que el método de análisis del producto no es el más adecuado e idóneo para comprobar el porcentaje de boro (0.0008%) presente en los productos importados de acero, por lo que su utilización por parte de la Administración Tributaria habría sido arbitraria y lesiva del principio de interdicción de la arbitrariedad. Sobre el particular, sostiene que el agravio incurrido por la segunda instancia consistió en la interpretación incorrecta de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, apartándose del precedente constitucional, puesto que con la resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil doce, respecto de la solicitud de nulidad sobre la sentencia recaída en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional manifestó en su sexto considerando lo siguiente:”(...) lo resuelto en la presente causa no puede ni debe ser tomado en consideración por actuales o futuros actores en procesos constitucionales, ni como doctrina jurisprudencial (...), ni menos como precedente vinculante es decir, el mismo Tribunal Constitucional circunscribió lo resuelto al caso específico y no le dio el carácter de precedente vinculante para otras causas y otros actores, por lo que no cabría tomar como referencia para el presente caso lo resuelto por este en la causa de amparo, bajo situación de contener un pronunciamiento inmotivado en este extremo. De esa manera, afirma que se reconoce la regla independencia de los jueces de la Republica para la resolución de controversias planteadas, en armonía con lo previsto por el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **IV. CONSIDERACIONES: PRIMERO: Del recurso de casación 1.1.** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e Interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento”[25]. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo[26]. **1.3.** De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se ha anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. **1.4.** A su vez, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando su adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** Al respecto, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que se procede a señalar la situación táctica que ha quedado sentada durante el proceso: **1)** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, la agencia de aduanas Transoceanic, en representación de su comitente Comasa, numero la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-118100-01-5-00, seleccionada aleatoriamente a canal rojo, solicitando a consumo un lote de novecientos ochenta punto setecientos un toneladas métricas (980.701 tm) de planchas de acero laminadas en caliente aleadas con boro, originarias de Ucrania, amparado en la Factura Comercial N.” 1104063878. En esta sede se declaró como subpartida nacional de las series materia de controversia, entre otras, las siguientes: Serie 4: planchas de acero, subpartida nacional 7208511000 Serie 7: planchas de acero, subpartida nacional 7208511000 **2)** La autoridad aduanera efectuó el análisis químico de los productos de importados, a través del Laboratorio Central de la Aduana, empleando para tal efecto la Norma Técnica ASTM E-415 (análisis del producto), con la finalidad de determinar el nivel de aleación del boro, y como resultado se determinó que las mercancías de la serie 4 y 7 de la DUA Nº 118-2004-118100 tienen un nivel de boro en el acero por **debajo del 0.0008%**[27]. **3)** Como consecuencia del análisis químico de las mercancías correspondientes a las series 4 y 7, la Autoridad Aduanera dispuso que la Subpartidas Nacionales correctas eran las siguientes: **- Serie 4:** Subpartida Nacional declarada: 7208511000 (12% arancel de aduanas Subpartida Nacional Referencial; 7208511000, según boletín químico, en tanto tiene un contenido de boro de 0.0005% La administrada impugno los derechos de aduana para un cambio de Subpartida Nacional declarada a la siguiente 7225.40.00.00 (4% de arancel de aduanas)[28]. - Serie 7: Subpartida Nacional declarada 7208511000 (12% arancel de aduanas) Subpartida Nacional referencial: 7208511000. Según boletín químico, en tanto tiene un contenido de boro de 0.0004% La administrada impugno los derechos de aduana para un cambio subpartida nacional a la siguiente 7225.40.00.00 (4% de arancel de

aduanas)[29]. **TERCERO: Cuestión en debate** Habiéndose delimitado la situación fáctica asentada en el proceso, corresponde señalar que la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si el **método de análisis de producto** utilizado por la Autoridad Aduanera para calcular el porcentaje del elemento boro en la composición del acero de baja aleación en productos terminados, para los efectos de clasificar la partida arancelaria, era el idóneo; o si, por el contrario, debió utilizar el **método de análisis de la colada o de cuchara. CUARTO: Respecto de la infracción por interpretación incorrecta de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC 4.1.** La Administración Tributaria argumento que la Sala Suprema que actuó segunda instancia interpretó incorrectamente la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.R 00452-2012-PA/TC, pues en el fundamento sexto de esta Resolución se expuso que lo decidido en dicha no puede ni debe ser tomado en consideración por actuales o futuros actores en procesos constitucionales, ni como doctrina jurisprudencial ni como precedente vinculante; con ello, según refiere, el propio Tribunal Constitucional circunscribió lo resuelto al caso específico y no le dio el carácter de precedente vinculante para otras causas y otros actores, por lo que no cabría tomar como referencia lo resuelto por este en la causa de amparo, para el presente caso. **4.2.** Atendiendo a lo expuesto por la Sunat con relación a la calidad y efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC y la incidencia en lo resuelto por la Sala Suprema que actuó como órgano de segunda instancia, se procederá a abordar los temas referentes a la independencia judicial, el proceso de amparo, la cosa juzgada, el precedente vinculante, la jurisprudencia constitucional y el estado de cosas inconstitucional, a fin de poder determinar si la misma era vinculante o no para la Sala Civil Suprema que resolvió la presente causa, o si en su caso, podía apartarse de la misma a fin de determinar con mayor profundidad si la Subpartida Nacional que correspondía a los productos importados por Comercial del Acero, a través de la DUA N.R 118-2004-10-118100-01-5-00, era correcta. **4.3. La independencia judicial** La independencia judicial constituye un principio de orden constitucional que tiene por objeto garantizar la plena libertad de los jueces y vocales en el ejercicio de la función jurisdiccional[30]. Nuestra Constitución Política la consagra en el inciso 2 de su artículo 139, bajo el siguiente texto: **"Principios de la Administración de Justicia Artículo** 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **[...]** 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno". Este principio encuentra expresión legal en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.R 017-93-JUS, cuyo tenor es el que se detalla: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Artículo 4.** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia". La independencia judicial tiene reconocimiento, a su vez, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[31]en cuyo artículo 8.1 se dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[32] reconoce también en su artículo 14 que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La independencia de los tribunales corresponde al principio básico de que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a los procedimientos legales establecidos; por lo tanto, la independencia de la judicatura, como órgano, es fundamento esencial de la justicia que debe impartir el Estado, así como la independencia personal de los jueces es indispensable para asegurar su imparcialidad y hacer posible que puedan ejercer sus funciones con autonomía y sin presiones y ambas (independencia de la judicatura e independencia de los jueces) garantizan el derecho al debido proceso de toda persona sometida a juicio de cualquier naturaleza[33]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado este principio en su producción Jurisprudencial, como en la sentencia del Caso San Miguel Sosa y otras contra Venezuela, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que expuso lo siguiente: "207. El objetivo de la garantía de independencia de los jueces radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez especifico, debe prevenir dichas injerencias y debe investigar y sancionar a quienes las cometan". Tal como lo expone la mencionada instancia internacional, el principio de independencia judicial implica evitar que los jueces se vean sometidos a injerencias externas cuando resuelvan causas sometidas a su competencia. En esa línea, se reconoce que los jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricciones ni influencias o intromisiones indebidas cualesquiera sectores o por cualquier motivo[34]. Como se evidencia, el concepto de independencia judicial es proclamado tanto a nivel nacional como internacional como un principio fundamental de la administración de justicia, con cuya observancia se busca garantizar la aprobación de decisiones jurisdiccionales imparciales y justas, al velar por que los jueces resuelvan las causas sometidas a su conocimiento en el marco de la ley y en función a los hechos que se fijen en el proceso, evitando que cualquier persona o grupo de personas puedan interferir en esta labor. **4.4. El proceso de amparo** El proceso constitucional de amparo se encuentra normado en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política, en el cual se establece lo siguiente: **"Acciones de Garantía Constitucional Artículo 200.-** Son garantías constitucionales: [...] 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular". De acuerdo con el citado texto constitucional, el proceso de amparo es concebido. Como una garantía constitucional destinada a proteger los derechos constitucionales de las personas que sean distintos al de libertad individual, protegida por el habeas corpus, y a los protegidos por el habeas data. El Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso de amparo tiene una doble naturaleza, pues por un lado persigue no solo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprende la tutela objetiva de la Constitución, dado que la protección de los derechos fundamentales no solo es de interés para el titular de un determinado derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general[35]. El objeto de este proceso constitucional -es decir, la pretensión procesal consiste en la petición dirigida a un órgano jurisdiccional en la que se invoca como sustento la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental -distinto a la libertad individual y a los derechos protegidos por el habeas data- cometida por una autoridad, funcionario o persona[36]. Cabe señalar que la pretensión de amparo es fundamentalmente una de condena, pues persigue una declaración judicial que debe ponerse en práctica obligando al emplazado a que haga, deshaga, no haga o entregue algo al afectado; es decir, lo que se pide al órgano jurisdiccional

es una declaración de la que se arranque el derecho a obtener una prestación del demandado[37]. En cuanto al contenido de la sentencia en el proceso de amparo, en el artículo 17 del Código Procesal Constitucional se refiere que sin importar en sentido adoptado -estimatorio o desestimatorio- esta deberá contener como mínimo: **a)** La identificación del demandante; **b)** la identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; **c)** la determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida: **d)** la fundamentación que conduce a la decisión adoptada;, y e) la decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. Aunado a ello, en caso la demanda de amparo sea declarada fundada, en el artículo 55 del mismo texto legal se prevé que estas sentencias contengan - según corresponda- la identificación del derecho constitucional vulnerado; la declaración de nulidad, restitución o restablecimiento de los derechos constitucionales; asa como el orden y la definición precisa de la conducta a cumplir por parte del demandado. Finalmente, los efectos personales de la sentencia de amparo se expresan en dos modalidades[38]: **1)** El efecto general o erga omnes, a través de dos tipos de fallos: vía precedente vinculante, y mediante la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales, con efecto más allá de las partes; y **2)** el carácter concreto o Inter partes. Por lo tanto, el proceso de amparo tiene como objeto la protección de los demás derechos constitucionales reconocidos en la Constitución Política distintos a la libertad individual y a los protegidos por el habeas data, y se dirige contra cualquier autoridad, funcionario o persona que los vulnere o amenace. Asimismo, la protección que eventualmente pueda otorgarse mediante una sentencia estimatoria se dirigirá exclusivamente contra la parte demandada, salvo que se apruebe con efectos generales o erga omnes, modalidad que se presentará cuando la sentencia apruebe un precedente vinculante o se declare un estado de cosas inconstitucionales. **4.5. La cosa juzgada** En el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado se recoge la figura de la cosa juzgada, el que cuenta con desarrollo legal en el artículo 123 del Código Procesal Civil, cuyo tenores el siguiente: **"Cosa Juzgada.- Artículo 123.-** Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos: o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de Id dispuesto en los Artículos 178 y 407". La cosa juzgada puede calificarse como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla; en ese sentido, constituye la calidad o el atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo[39]. Esta figura procesal tiene como fundamento la seguridad jurídica al dar estabilidad a las resoluciones judiciales, tanto en lo concerniente al derecho material como al procesal. De acuerdo con el marco normativo citado, son características de las resoluciones judiciales que adquieren la calidad de cosa juzgada la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercitividad, ello con la finalidad de que el órgano jurisdiccional no emita sentencias contradictorias, y que se respeten los pronunciamientos que solucionaron las causas por los jueces anteriores, evitando sean dejadas sin efecto o desnaturalizadas. El Tribunal Constitucional ha expresado, en reiterada jurisprudencia, que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó[40]. Por otra parte, en el caso específico de los procesos constitucionales, la figura de la cosa juzgada es abordada en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, con el siguiente tenor: **"Articulo 6.- Cosa Juzgada** En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo". De acuerdo con la citada disposición, en este tipo de procesos solo adquieren calidad de cosa juzgada las decisiones finales que se pronuncian sobre el fondo de la controversia, es decir, aquellos pronunciamientos que sean estimatorios o desestimatorios, mas no otros que, aun poniendo fin al proceso, no hayan resuelto el tema de fondo planteado por el demandante presuntamente afectado. **4.6. Sobre el precedente vinculante y la jurisprudencia constitucional** El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley Nº 28237, establece lo siguiente: **"Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional** Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucional o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional". Por su parte, el artículo VII de la referida ley tiene el tenor que se detalla: **"Artículo VII.- Precedente** Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente". Adicionalmente, en la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aprobada por la Ley N." 28301, se estipula lo siguiente: **"PRIMERA.-** Los Jueces y Tribunales Interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad". En principio, de acuerdo con lo expuesto por el profesor Landa Arroyo, el precedente vinculante está referido a un caso concreto, que por su trascendencia servirá para establecer reglas jurídicas abstractas y generales que serán de aplicación obligatoria para casos iguales en el futuro; de ahí que, según refiere, la vinculación establecida por el precedente alcance no solo a los demás poderes del Estado sino también a los particulares, pues lo que se establece en el caso que sienta precedente deberá aplicarse para casos idénticos[41]. Para reconocer si nos encontramos frente a una sentencia que constituya precedente vinculante, el tenor del citado artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que esta condición la adquieren aquellas sentencias expedidas por Tribunal Constitucional que así lo hayan expresado y, para tales efectos, dicho órgano deberá indicar el extremo de la misma que tendrá efectos normativos, vale decir, la regla con carácter general y abstracto que regirá en nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, respecto de la jurisprudencia constitucional, el profesor García Toma manifiesta que tiene como característica común con el precedente constitucional, el tener efecto vinculante, no obstante, este último ejerce potestad reguladora de alcance general a partir de su sola emisión, no necesitando, por tanto, la reiteración uniforme de su efecto normativo; así, conforme expone, en la praxis se exige la existencia de tres o más jurisprudencias en el mismo sentido para alcanzar efecto vinculante[42]. De manera similar se expresa el profesor Landa Arroyo, quien refiere que a diferencia del precedente vinculante, que tiene efectos normativos, en la se requiere una pluralidad de sentencias constitucionales orientadas en el mismo sentido interpretativo de un derecho fundamental o de una norma, para que sea exigible su cumplimiento, cuyo sentido vinculante estará dirigido a los jueces, es decir, goza de efectos interpretativos específicamente para la judicatura ordinaria o especializada[43]. **4.7. El estado de cosas inconstitucional** El estado de cosas inconstitucional es una técnica acogida por el Tribunal Constitucional -utilizada por vez primera en la sentencia de fecha de fecha seis de abril de dos mil cuatro, recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC-, que tiene como finalidad, en un proceso constitucional de la libertad, se efectúe un requerimiento especifico o genérico a uno o varios órganos públicos a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar una acción u omisión, per se, violatoria de derechos fundamentales, que repercuta en la esfera

subjetiva de personas ajenas al proceso constitucional en el cual se origina la declaración[44]. Por consiguiente, a través de esta medida, el Tribunal Constitucional busca extender los alcances inter partes de las sentencias a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se hubiese derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas. Esta técnica se fundamenta en el Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho, en tanto en este la protección de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales cobra el mismo valor que la protección de su dimensión subjetiva; en efecto, la naturaleza normativa de la Constitución y su ubicación en el vértice de la pirámide jerárquica, imponen a todos los organismos y autoridades públicas, la creación y aplicación de cuantos mecanismos y herramientas se disponga para garantizar el fin supremo, vale decir, la realización de la persona a través de la protección de sus derechos fundamentales[45] Asimismo, la anotada técnica se fundamenta en el principio de dignidad de la persona humana, el principio de igualdad y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva[46], y ha sido acogida en diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la emitida en, los Expedientes Nº 6089-2006-AA/TC, 6626-2006-AA/TC o 3426-2008-HC, entre otros. **4.8. Respecto de los alcances de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC** La Sala de Merito resolvió el presente caso de acuerdo al criterio aprobado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00452- 2012-PA/TC, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, posición que asumió atendiendo -según expuso-al tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual establece que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. En principio, se observa que la referida sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional surge de la demanda de amparo que el dieciocho de abril de dos mil once Comasa interpuso contra la Sunat y el Tribunal Fiscal; vale decir, se trata de una sentencia dictada en favor de quien ahora -en este proceso contencioso administrativo- tiene también la calidad de demandante, por lo que la controversia en esta sede casatoria se centra en determinar si la aprobación de dicha ejecutoria constitucional debía variar en la decisión adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema en la sentencia de vista recurrida. Para dar respuesta a esta interrogante, resulta necesario dejar constancia de algunos hechos vinculados con ambos procesos -de amparo y contencioso administrativo-, relacionados, sobre todo, con los momentos en que Comasa ejerció su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en ambas vías, las pretensiones que planteo en cada una de ellas, y que resolvió exactamente el Tribunal Constitucional en la sentencia de amparo mencionada: **1) El once de mayo de dos mil siete, modificada con fecha dieciocho de mayo de dos mil siete. Comasa interpuso demanda contencioso administrativa** contra la Sunat y el Tribunal Fiscal, en la que planteo la corno pretensión principal que se revoque la Resolución N.R 00320-A-2007, emitida por el Tribunal Fiscal con fecha diecisiete de enero de dos mil siete, y se deje sin efecto la Resolución Directoral N.“ 118-3D1000/2005-000096 emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. **2) El ocho de abril de dos mil once. Comasa interpuso una demanda de amparo** contra la Sunat y el Tribunal Fiscal, en la que planteo las siguientes pretensiones: **a)** Primera pretensión principal: Se declare inconstitucional el procedimiento administrativo de verificación denominado “análisis de producto”, realizado por la Sunat sobre productos de acero aleado con boro, que ingresen al país; en consecuencia, se ordene la nulidad e invalidez de la prueba y, como tal, nulos e inválidos todos aquellos actos que se sustenten en dicha prueba. **b)** Pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Se ordene a la Sunat la declaración de oficio de nulidad de todos los procedimientos administrativos seguidos contra Comasa a raíz de la inconstitucional utilización del mencionado método de análisis de producto; para tal efecto, se debía declarar la nulidad de oficio de, entre otros, la Resolución N.“ 320-A-2007. **c)** Segunda pretensión principal: Se ordene la devolución de los montos Inconstitucionalmente ejecutados o retenidos a Comasa, así como la cesación y nulidad de cualquier .intento de ejecución, por parte de la Sunat, de cualquier suma vinculada a estos hechos, los que sustentan en función a cada procedimiento administrativo iniciado por la Sunat, haciendo referencia a, entre otros, la Resolución N.R 320-A-2007. **d)** Pretensión accesoria a la secunda pretensión principal: Se ordene el pago de los intereses correspondientes al momento en que la autoridad aduanera devuelva a Comasa los impuestos aduaneros inconstitucionalmente cobrados, haciendo indicación a la deuda reconocida mediante la Resolución Nº 320-A-2007. **e)** Tercera pretensión principal: Se declare la sustracción de la materia de todos los procesos judiciales iniciados por Comasa y que tienen como objetivo la impugnación o nulidad de actos administrativos que determinaron que Comasa debía pagar al Estado un arancel incorrecto, haciendo mención a veintidós (22) procesos judiciales, entre los cuales se encontraba el seguido bajo Expediente Nº 744-2007 -numeración con la que identifico inicialmente el presente proceso ante las instancias de mérito-. **3) El dieciocho de julio de dos mil doce,** el Tribunal Constitucional emitió sentencia respecto del referido proceso de amparo entablado por Comasa el ocho de abril de dos mil once, bajo el Expediente N.R 00452-2012-PA/TC, en la cual resolvió declarar fundada la demanda de Comasa por vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, así como de los derechos al debido procedimiento administrativo y a la propiedad privada de la demandante, en tanto determino que resultaba razonable que el método más adecuado e idóneo para comprobar el porcentaje de boro presente en los productos importados de acero y poder concluir que estos se encuentran aleados con boro, era el de la colada o de cuchara, y no el utilizado por la Sunat, el de análisis del producto. En dicho pronunciamiento, el órgano constitucional aprobó, de manera particular, los siguientes mandatos: **1.** Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la violación del principio de interdicción de la arbitrariedad, así como de los derechos al debido procedimiento administrativo .y a la propiedad privada de la sociedad demandante; en consecuencia: **d) NULAS** las resoluciones de la Administración Tributaria y los demás actos administrativos, donde se hayan utilizado el método o análisis del producto; **b)** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria debe abstenerse de realizarle a la demandante nuevamente la verificación del porcentaje de boro con que cuenta el acero a través del método del producto. **c)** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria debe devolver a Comercial del Acero S.A. los pagos efectuados en exceso por aranceles, en los procedimientos administrativos relacionados con la importación de productos de acero aleados con boro y la aplicación del método de análisis del producto, con los intereses respectivos; así como el abono de los costos del proceso. **d)** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria debe abstenerse de cobrarle o ejecutarle a Comercial del Acero S.A. cualquier título valor que garantice el pago de los aranceles incorrectamente clasificados. **2. ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que, en lo sucesivo, en el Procedimiento “Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras” para comprobar que el producto importado de acero es aleado con boro no utilice el método de análisis del producto, sino el método de análisis de la colada o de cuchara. **3. ORDENAR** que se remita copia certificada de la sentencia de autos a los órganos jurisdiccionales señalados en el fundamento 23, supra, a fin de que estos actúen de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al momento de resolver los procesos contenciosos administrativos iniciados por la sociedad demandante. De acuerdo con lo expuesto esta Sala Suprema verifica que Comasa entabló primigeniamente **-once de mayo de dos mil siete-** una demanda contencioso administrativa contra la Sunat y el Tribunal Fiscal con el fin de obtener en la vía ordinaria la declaración de nulidad de la Resolución Nº 00320-A-2007, y después de aproximadamente tres años y diez meses **-el ocho de abril de dos mil once-** recurrió a la vía constitucional para solicitar que se declare también la nulidad de la misma resolución administrativa y, consecuentemente, se ordene la sustracción de la materia del primer proceso judicial, en el entendido de que la instancia constitucional tenia injerencia en dicho proceso judicial iniciado previamente por esta parte. De lo anotado se tiene que Comasa decidió recurrir de manera originaria a la vía ordinaria -antes de la presentación del proceso de amparo-, para determinar la legalidad de la Resolución Nº 00320-A-2007, otorgando competencia a los jueces de la especialidad contencioso administrativa para dilucidar dicha discusión, la que no podía ser conocida luego por ninguna autoridad o funcionario distinto a- los jueces que tramitaron dicha causa, en virtud al principio de independencia judicial reseñado anteriormente, salvo que se hubiera producido en un momento posterior algún supuesto de conclusión anticipada del proceso sin pronunciamiento

sobre el fondo -desistimiento, abandono u otro-, que en el caso de autos no ocurrió. El Tribunal Constitucional, versado en los alcances de la garantía constitucional de independencia judicial, emitió sentencia estimatoria en el proceso de amparo instaurado por Comasa, pero cuidando de no interferir con la labor jurisdiccional de los jueces ordinarios que venían conociendo sobre la legalidad de las distintas resoluciones administrativas mencionadas por Comasa en su demanda -como la Resolución Nº 00320-A-2007- lo que se pone en evidencia al analizar el fallo de la sentencia emitida bajo el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC. En efecto, en dicha ejecutoria, el Tribunal Constitucional no solo no amparo la pretensión de Comasa -tercera pretensión principal- por la que exigía la sustracción de la materia en los procesos contencioso administrativos en los que se venían conociendo la legalidad de la postura asumida por las entidades demandadas respecto de la aplicación del método técnico para determinar la correcta partida arancelaria del acero de baja aleación en productos terminados, sino que tampoco declaro expresamente la nulidad de la resoluciones administrativas indicadas por la demandante -entre ellas, la Resolución Nº 01701-A-2009-, aun cuando fue solicitado en su escrito de demanda de amparo -pretensión accesoria a la primera pretensión principal-. Por lo tanto, si bien el Tribunal Constitucional estimo las dos primeras pretensiones principales de la demanda de amparo de Comasa (referidas a que se declare la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo verificatorio denominado "análisis de producto" realizado por la Sunat y se ordene la devolución de los montos que, por este motivo, se hayan ejecutado o retenido en perjuicio de esta parte), no acogió las pretensiones accesorias vinculadas con ellas, ni mucho menos la tercera pretensión principal (sobre sustracción de la materia de los procesos contencioso administrativos en trámite). En su lugar, en el punto tercero de la parte resolutiva de la mencionada ejecutoria, el Tribunal Constitucional ordenó remitir copia certificada de la misma a los órganos jurisdiccionales que conocían de los veintidós (22) procesos contencioso administrativos iniciados por Comasa, para que estos actúen de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al momento de resolverlos. En este sentido, se pone en evidencia que los jueces especializados en lo contencioso administrativo no se encontraban ante los efectos de una sentencia del Tribunal Constitucional que, en calidad de cosa juzgada, declarase expresamente la nulidad de las resoluciones administrativas cuya legalidad debían revisar -a pesar de que Comasa lo planteo en su demanda constitucional-, ni se les impedía continuar con el trámite de las causas pendientes de resolver, para así emitir un pronunciamiento de fondo según las pretensiones planteadas por la demandante en la vía ordinaria; observándose, de esta manera, el respeto a la independencia de los jueces en la labor que desempeñaban. Por otro lado, los efectos Inter partes de la sentencia del Tribunal Constitucional a favor de Comasa, como cosa juzgada, se fijaron al declararse la nulidad y sin efecto todas aquellas resoluciones emitidas por la Administración Tributaria y demás actos administrativos donde se hayan utilizado el método o análisis del producto, así como la devolución de los pagos efectuados en exceso por aranceles en aquellos casos relacionados con la importación de productos de acero aleados con boro, mandatos que recayeron directamente sobre las entidades demandadas en el proceso de amparo -Sunat y Tribunal Fiscal-, que impiden alegar que se haya dejado sin protección los derechos constitucionales amparados por dicho órgano jurisdiccional a favor de la demandante. Ahora bien, en este punto corresponde analizar si la Sala Superior debió tomar en cuenta la sentencia del Expediente Nº 00452-2012-PA/TC como jurisprudencia con efectos generales o erga omnes; vale decir, será necesario analizar si la postura adoptada por el Tribunal Constitucional no solo debía ser respetada por quienes formaron parte del proceso constitucional, sino también si resultaba vinculante y exigible a terceros -incluyendo a los órganos jurisdiccionales- en función a los alcances que dicho órgano constitucional haya plasmado en la sentencia. Al respecto, se aprecia que dicha ejecutoria no aprueba un precedente vinculante en los términos expresados en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, toda vez que no ha sido expresamente aprobada de esta forma por el Tribunal Constitucional y, en ese sentido, no otorga a ninguno de sus enunciados carácter normativo. Asimismo, tampoco aplica la figura del estado de cosas inconstitucional, pues no hace mención a ella en el desarrollo del caso ni en la parte resolutiva de la sentencia. En cuanto al concepto de jurisprudencia constitucional vinculante previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo expuesto previamente, el órgano constitucional estimo las dos primeras pretensiones principales planteadas por Comasa en su demanda de amparo y ordenó ciertas medidas para salvaguardar sus derechos constitucionales lesionados; pero, en cuanto a la tercera pretensión principal, no hubo un pronunciamiento que acogiera el pedido de Comasa, sino que se estableció lo siguiente en el tercer punto de su parte resolutiva, invocando la aplicación de los indicados dispositivos normativos: **"ORDENAR** que **se remita copla certificada de la sentencia de autos a los órganos jurisdiccionales señalados en el fundamento 23, supra, a fin de que estos actúen de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional** al momento de resolver los procesos contencioso administrativos iniciados por la sociedad demandante" (resaltado añadido). Sobre este pronunciamiento, en el fundamento 23 de la ejecutoria, el Tribunal Constitucional refirió que no podía ordenar la sustracción de la materia de los veintidós (22) procesos contencioso administrativos iniciados por Comasa vinculados con este tema, por no ser acorde con el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política; por ello, dispuso que se remitan copias de esta sentencia a los correspondientes expedientes con el objeto de que los jueces la tengan presente al momento de resolver, entre los que se hizo mención al Expediente Nº 744-2007 -número de origen de la presente causa-. Sin perjuicio de ello, a través de la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, emitida posteriormente en el mismo proceso de amparo, el intérprete constitucional atendió las solicitudes de aclaración presentadas por la Sunat y el Tribunal Fiscal contra la mencionada sentencia y expuso lo siguiente en el punto 6 de su parte considerativa: "[...] **lo resuelto en la presente causa no puede ni debe ser tomado en consideración por actuales o futuros actores en procesos constitucionales, ni como doctrina jurisprudencial (tercer párrafo del artículo VI del TP del CPConst.)** ni obvio, menos -porque no cabría ni se dan las características de ley- como precedente vinculante (artículo VII del TP del CPConst.)" (énfasis añadido). Tal como se evidencia del citado texto aclaratorio, el Tribunal Constitucional resto los efectos de una jurisprudencia constitucional vinculante a la sentencia que dictó en el Expediente N.R 00452-2012-PA/TC, con lo cual el criterio interpretativo que asumió en ella no sería exigible de cara a los jueces que conocen los mencionados procesos contencioso administrativos; esto es, si bien en estos se discute cual sería el método adecuado para comprobar el porcentaje de boro presente en los productos importados de acero, la posición del Tribunal Constitucional seria referencial mas no obligatoria. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional incluso dispuso restringir los alcances del criterio interpretativo asumido en dicha ejecutoria, dejando, a su vez, establecido que las partes en dicho proceso constitucional -Comasa, el Tribunal Fiscal y la Sunat- tampoco podrían utilizarlo para que se tome en consideración en otros procesos constitucionales, con lo cual también impidió que la parte vencedora, Comasa, se vea igualmente favorecida con sus efectos en otras causas. Por lo expuesto, a criterio de quien suscribe, en merito a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la resolución aclaratoria de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC, jurisprudencia constitucional tenga efectos vinculantes sobre los jueces de los procesos contencioso administrativos como el presente, en el que se debatió la legalidad de lo resuelto por el Tribunal Fiscal y la Sunat que consideraron que el método aplicable en casos como el descrito debe ser el de análisis de producto. Cabe agregar que la mencionada sentencia tampoco califica como jurisprudencia constitucional vinculante según las mencionadas nociones reconocidas sobre esta figura, pues no nos encontramos ante varias ejecutorias que aborden un mismo sentido interpretativo sobre un derecho constitucional, sino ante un caso aislado que, a su vez, ha sido descalificado por el Tribunal Constitucional para que sea tomado en cuenta por otros jueces que conozcan de esta misma materia. Es preciso reiterar que en el mencionado fundamento 23 de la sentencia del Expediente N.R 00452-2012-PA/TC, el propio interprete constitucional hizo mención al principio de independencia judicial previsto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política, el que garantiza que los jueces resuelvan las causas sujetos únicamente al imperio de la ley y la Constitución, sin que puedan mediar sobre ellos intromisiones o se adopten medidas injustificadas que les

resten legitimidad al momento de dilucidar una controversia. Siendo ello así, si bien el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N.R 00452-2012-PA/TC, asumía en su texto sin aclarar que la posición recogida en ella debía ser utilizada por los jueces especializados en lo contencioso administrativo para resolver determinados procesos en trámite con el objeto de imponer un criterio interpretativo -el que no tenía efectos generales al no constituir precedente vinculante o jurisprudencia constitucional vinculante, ni establecía un estado de cosas inconstitucional-, luego aclaró esta cuestión y señaló que no contaba con tales efectos oponibles a los demás-órganos jurisdiccionales. En ese sentido, tenemos que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema vulneró la cosa juzgada al haber aplicado la postura asumida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC, teniéndola como criterio vinculante para efectos de determinar el porcentaje de boro en atención a los métodos de la colada o de análisis del producto, sin detenerse a considerar la resolución aclaratoria, que especificaba sus efectos solo para ese caso, y no para que se tome en consideración en otros procesos, como sería la presente controversia. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la Sunat por indebida aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 00452-2012-PA/TC. **QUINTO: Sobre la infracción normativa de los artículos 6, 47, 49 y 52 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 809 - Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF y los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM 5.1.** La recurrente señala como argumentos, en este extremo, que la infracción en la que incurrió la Sala de Merito está referida a la no aplicación de las normas que permiten el ejercicio de la potestad aduanera y que conceden a la Administración las facultades de fiscalización, clasificación y de aplicación de aranceles, previstas en la Ley General de Aduanas, el Código Tributario, el Arancel de Aduanas , el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat, el Procedimiento General de Importación y el Procedimiento Específico de Reconocimiento Físico. **5.2.** En ese contexto, tenemos que en torno a la potestad aduanera que ejerce Aduanas, el artículo 6 de la Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.R 129-2004-EF, aplicable al presente caso en cazón de temporalidad, establece lo siguiente: “Articulo 6.- Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la SUNAT para **controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero,** así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero […]” (énfasis agregado) A su vez, los artículos 47 y 49 de la norma antes referida tienen el tenor que se detalla: “Articulo 47.- El tráfico de mercancías por las Aduanas de la Republica **será objeto de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción** señalados en este Título. Las mercancías sujetas a Convenios y Tratados Internacionales se rigen por lo dispuesto en ellos. [...] Artículo 49.- La SUNAT, **señalará los porcentajes de reconocimiento físico aleatorio de las mercancías sujetas a los regímenes, operaciones y destinos aduaneros, así como los lugares en los que podrá efectuarse**. La regla general aplicable a dichos porcentajes de reconocimiento será de cinco por ciento (5%). pudiendo la SUNAT aplicar porcentajes mayores, el que en ningún caso deberá exceder del quince por ciento (15%), salvo el caso de las aduanas de provincia porcentaje será aprobado por Resolución de Superintendencia conforme a los criterios que establezca el reglamento. [...]” (resaltado añadido). Por su parte, en el artículo 52 del mismo cuerpo normativo se estipula sobre la importación lo siguiente: “Articulo 52.- Es el régimen aduanero que **permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo**. [...]” (énfasis agregado). De Igual manera, el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, aplicable al presente caso en razón de temporalidad, tiene el tenor que se detalla: “Articulo 14.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con las facultades y prerrogativas que le son propias en su calidad de administración tributaria y aduanera, tiene por finalidad: [...] c) Administrar y **controlar el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero** y recaudar los tributos aplicables conforme a ley. d) Facilitar las actividades aduaneras de comercio exterior, así **inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de como transporte** y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros [...]” (resaltado añadido). Mientras que en el artículo 15 de la referida norma se determina lo siguiente; “Articulo 15.- Son fundones y atribuciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria: [...] j) **Controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías,** cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional [...] (énfasis agregado). **5.3.** La descripción normativa antes mencionada respecto a la capacidad y facultad que ostenta las Aduanas engloba lo que se denomina la potestad aduanera; en torno a esto, Fernando Cosío Jara manifiesta lo siguiente: “El control aduanero no está limitado a las operaciones de carácter comercial de determinada envergadura, como señala el mexicano Rohde ‘la soberanía aduanera se ejerce sobre los hechos y actos que intentan traspasar el territorio del país introduciendo o extrayendo cosas y medios de transporte sin considerar si esos hechos están dentro o fuera del comercio”, por ello el control aduanero se extiende al intercambio fronterizo o de pacotilla, al de envíos postales y al contrabando”[47] **5.4.** Así, de lo descrito se advierte que la Autoridad Aduanera, a través de su potestad aduanera, se encuentra facultada a regular el ingreso y salida de mercancías dentro del territorio aduanero; y como parte de esta facultad de regulación, encontramos, entre otras, a la acción de fiscalización y control de mercancías, que comprende el reconocimiento físico de las mismas. En relación con este último, del Glosario de Términos Aduaneros establecido en el Texto Único .Ordenado de la Ley General de Aduanas se entiende por reconocimiento físico de mercancías a la operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida. En los casos en que corresponda, la Autoridad Aduanera podrá verificar que las mercancías presentadas a su reconocimiento coincidan con lo consignado en la declaración y su documentación complementaria en cuanto a su naturaleza, especie o calidad, valor, cantidad, peso, medida o volumen de acuerdo a la mercancía, comprobando su clasificación arancelaria, tratamiento tributario aplicable, prohibiciones, restricciones o excepciones que pudiera estar afecta y autorizaciones exigibles para el régimen, operación o destino aduanero al que se encuentra solicitada. Asimismo, en el numeral 1 del literal B de la sección VI del Procedimiento Específico de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTAPE.00.03 (versión 2) se señala lo siguiente: “1. [...] El Laboratorio Central de ADUANAS, es el encargado de efectuar el análisis de las muestras extraídas durante el reconocimiento físico, las correspondientes a los Pedidos de Clasificación Arancelaria de la INTA y las provenientes de acciones de Fiscalización de la INFA” De ello debe entenderse que la Autoridad Aduanera se encuentra facultada, durante el reconocimiento físico de las mercancías, a extraer muestras para su respectivo análisis, cuya finalidad podría estar orientada a determinar la naturaleza y composición de la mercancía, ya sea como consecuencia de la presentación de solicitudes de clasificación arancelaria de la INTA o de las provenientes de acciones de control de la INFA. De igual manera, como parte de sus acciones de fiscalización y control, la Autoridad Aduanera podrá analizar si la subpartida nacional declarada por el importador al momento de efectuar su declaración es la correcta, para lo cual realizará el procedimiento de clasificación arancelaria, el que contiene dos acciones claramente identificables: la primera referida al estudio merceológico, el cual recoge las características, descripción y propiedades de las mercancías, describiéndolo lo más detalladamente posible; y la segunda etapa referida a la clasificación arancelaria propiamente dicha, para cuyo efecto debe partirse de las conclusiones del estudio merceológico y ubicar la mercancía en cuestión dentro del Arancel de Aduanas. **5.5. Sobre el método para determinar el porcentaje del elemento boro en la composición del acero de baja aleación en productos terminados** En el literal f) de la Nota 1 del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 2039-2001-EF[48], norma vigente al momento de los hechos, se señala que cuando **el acero presenta un componente de boro igual o mayor a 0.0008% se considera acero aleado**. Así, de la revisión de! expediente administrativo se advierte que la empresa Comasa declaro la importación de planchas de acero laminado en caliente con boro, utilizando la calidad ASTM A 36 (método de análisis de la colada), las cuales fueron signadas bajo las subpartidas nacionales siguientes: Serie 1: planchas de acero, subpartida nacional 7208520000 Serie 2: planchas de acero, subpartida nacional 7208520000 Serie 3: planchas de acero, subpartida nacional 7208512000 **Serle 4: planchas de acero, subpartida**

nacional 7208511000 Serie 5: planchas de acero, subpartida nacional 7208511000 Serie 6: planchas de acero, subpartida nacional 7208511000 **Serie 7: planchas de acero, subpartida nacional 7208511000** Por lo que correspondía pagar por todas ellas el doce por ciento (12%) del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. Posteriormente, Comasa solicito la rectificación de la liquidación de las subpartidas nacionales declaradas sobre su mercancía, para lo cual la Autoridad Aduanera extrajo muestras de los productos contenidos en la importación con la finalidad de analizarlas y determinar su naturaleza, utilizando el método del **análisis del producto (Norma Técnica ASTM E-415)**. Del cual resulto la emisión, entre otros, de los Boletines Químicos N.os118- 2004-011729[49] (serie 4) y 118-2004-011732[50] (serie 7), en los que se detalló la composición de la mercancía contenida del modo siguiente: **Serie 4** Acero sin alear Contenido de boro igual a 0.0005% Subpartida Nacional declarada 7208511000 Subpartida Nacional referencial 7208511000 **Serie 7** Acero sin alear Contenido de boro igual a 0.0004% Subpartida Nacional declarada 7208511000 Subpartida Nacional referencial 7208511000 En consecuencia, la Autoridad Aduanera **confirmó** Subpartida Nacional 7208511000, **asignada inicialmente** a las series 7 y 4, cuyo arancel de aduanas correspondía al doce por ciento (12%) del valor en aduanas, y no el solicitado por Comasa, correspondiente a la Subpartida Nacional 7225400000, cuyo arancel es del cuatro por ciento (4%) del valor en aduanas. **5.6.** Respecto del **"análisis de la colada"** y del **"análisis del producto"** tenemos el Informe Técnico emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería - Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica[51], en el cual se ha señalado que en **método del análisis de la colada** el fabricante debe realizar un análisis década colada, para determinar el porcentaje de carbono, manganeso, fosforo, azufre y cualquier otro elemento especificado o restringido para la especificación aplicable. Este análisis debe hacerse en una probeta de ensayo, preferentemente, **tomada durante el vaciado del acero líquido (colada)**, es decir, donde se encuentra el mineral; asimismo, se ha indicado que el análisis de la colada debe ser reportado al comprador y estar de acuerdo a los requerimientos del análisis de la colada, de una especificación aplicable. A su vez, sobre **el método del análisis del producto**, se ha manifestado que el comprador puede **analizar el material acabado** representativo de cada colada, y que las muestras deben estar de acuerdo con la Norma Técnica ASTM A751; en ese sentido, según se ha expuesto, la composición química, de este modo determinada, debe estar de acuerdo a los requerimientos de la especificación del producto y en conformidad a las tolerancias del análisis del producto señaladas en la Tabla B. Así también, tenemos el Informe Técnico MAT-OCT-869/05, emitido por la Pontificia Universidad Católica del Perú[52] con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, en el cual se ha indicado, respecto del **"análisis de la colada",** que este se realiza en la planta siderúrgica donde se produce el acero, y que consiste en efectuar el análisis químico en una muestra tomada del acero en estado líquido; asimismo, con relación al método de **"análisis del producto",** se ha señalado que este se realiza sobre una muestra extraída del producto terminado (planchas, perfiles o barras). En ese sentido, se puede afirmar que el **análisis de la colada o de cuchara (Norma Técnica ASTM A36/A 36M)** se efectúa durante su vaciado, esto es, durante la fabricación del acero, el cual es realizado en la planta de origen; mientras que el análisis **del producto (Norma Técnica ASTM E-415)** permite analizar el acero en estado sólido, es decir, cuando el producto está terminado o semiterminado, cuya muestra podrá ser recabada incluso cuando el producto sea objeto de reconocimiento físico en un procedimiento de importación o exportación. En consecuencia, al ser importado el material de acero a nuestro país, la Autoridad Aduanera puede recabar muestras del mismo para determinar el porcentaje de algún elemento contenido en él, y con ello establecer si la subpartida nacional declarada por el importador es la correcta; siendo diferente el caso con el método de la colada, pues este solo se puede realizar en el país de origen. Por lo tanto, el método del análisis de producto resulta ser un método idóneo y legalmente valido para determinar el porcentaje de boro en el acero, pues permite el análisis químico cuando la mercancía se encuentra en el territorio aduanero nacional. Siendo así, en el Informe Nº 3342-2005/SUNAT-3D120, de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco[53], se señaló que de acuerdo al Procedimiento Especifico INTA-PE.00.03 - Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras, versión 2, la toma de muestras para el análisis químico se realiza en el momento del reconocimiento físico. Refiere que el Análisis Químico ASTME415 es un método standard de análisis químico que cubre la determinación de aleaciones metálicas y elementos residuales, en aceros de baja aleación, mediante la espectrometría de emisión óptica al vacío para carbón y aceros de baja aleación, en muestras de control rutinario, pruebas de cuchara, hornos eléctricos y productos terminados. Este método cubre la determinación simultanea de 20 aleantes y elementos residuales, en los rangos de concentración enunciados; es usado tanto en laboratorios de control de calidad de siderúrgicas, fundiciones, laboratorios privados laboratorios de universidades y laboratorios de aduanas del mundo, tal es el caso de la Aduana de Estados Unidos de América. La aplicación de la norma técnica de análisis químico efectuada en este caso en el Laboratorio Central de Sunat es para comprobar los parámetros máximos y mínimos exigidos en la Nota Legal Cap. 72 (1-f) que menciona cuantitativamente cuando define un acero aleado o un acero sin alear. Este informe ratifica los Boletines Químicos N.os118-2004-11729 y 118-2004- 11732, los cuales establecieron que respecto de la serie 4 y 7, respectivamente, la subpartida nacional que corresponde a los productos importados es la 7208511000, en tanto su composición está por debajo del contenido de boro de 0.0008%, utilizando el método ASTM E-415 (análisis del producto). Con lo anterior se advierte que Aduanas, al realizar el reconocimiento físico de las mercancías importadas por la empresa Comasa, ordeno que se analice su composición química, utilizando para tal efecto la Norma Técnica ASTM E-415, ello con el fin de determinar, entre otros aspectos, si la clasificación arancelaria era la correcta; y obtuvo finalmente como resultado un porcentaje de boro menor a 0.0008% (acero no aleado) en las serles 4 y 7, por lo que resolvió confirmar las subpartidas nacionales asignadas. Así también, debe señalarse que la Norma ASTM E-415 cubre la determinación Simultánea de veinte aleantes y elementos residuales en aceros al carbón y aceros de baja aleación en los rangos de concentración de boro de 0 - 0.007%, entre otros elementos, con lo cual queda corroborado que la Norma Técnica ASTM E-415 permite determinar el porcentaje de boro -entre otros elementos en un producto de acero. En ese sentido, se concluye que en el presente caso la Autoridad Aduanera, basada en su potestad aduanera, se encontraba facultada a realizar el reconocimiento físico de las mercancías importadas, lo que comprende la toma de muestras, aplicando el análisis del producto (Norma Técnica ASTM E-415), pues el mismo constituye un método idóneo para determinar el porcentaje de boro en el acero cuando la mercancía se encuentra en nuestro territorio aduanero. **5.7.** Por consiguiente, dado que la Sala de Merito resolvió que era aplicable el método de "análisis de la colada" (Norma Técnica ASTM A 36/A 36/M y ASTM A 6/A 6M) -el cual no puede ser realizado en nuestro territorio aduanero, sino en el país de origen- y no el método "análisis del producto" (Norma técnica ASTM E-415) que realizó Aduanas -el cual permite determinar el porcentaje de boro en material acero y puede ser efectuado en nuestro territorio aduanero-, vulneró la potestad aduanera establecida por ley de la cual goza esta entidad, puesto que desconoció su facultad de analizar la naturaleza de las mercancías que son objeto del procedimiento de fiscalización y cuya tramitación está sujeta a su regulación y control. Debe agregarse que la facultad de fiscalización y control otorgada por la propia ley a la Autoridad Aduanera, no puede ser negada bajo acciones que impidan su ejercicio, pues no solo se pone en riesgo el control que debe realizar en su condición de ente regulador el comercio exterior, sino también como garante de la seguridad nacional. Además, corresponde precisar que la demandante no ha demostrado que el método de análisis de mercancía contenida en la Norma Técnica ASTM E-415 arroje resultados falsos; por el contrario, de los informes técnicos y la normatividad correspondiente se desprende que ambos métodos resultan validos; empero, resulta evidente que quien realiza la clasificación arancelaria es la Aduana y lo hace en el territorio nacional, por lo que ni el certificado ni la factura de adquisición de la mercancía adjuntas en el proceso de importación aportan información sobre las características merceológicas del producto importado. **5.8.** En el presente caso, la Sala de Mérito no tomo en cuenta la potestad aduanera de la Sunat al resolver que no era aplicable el método de análisis del producto, el cual fue utilizado por Aduanas para realizar el reconocimiento físico de las mercancías materia de importación. En ese sentido, no resulta valida la posición asumida por los órganos jurisdiccionales en cuanto a que el anotado método no es idóneo para obtener el porcentaje de boro en material acero, no coincidiendo con la adoptada en la Resolución N." 00320-A-2007, objeto de impugnación en este proceso; por ende,

corresponde declarar fundado el recurso interpuesto por la Sunat, por vulneración a la potestad aduanera de la cual goza. **V. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, con lo expuesto en el dictamen del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y en aplicación de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil , modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil- diecisiete: y actuando en sede de instancia. **SE REVOQUE** la sentencia apelada de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA,** se declare **INFUNDADA** la demanda: **se disponga** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por Comercial del Acero Sociedad Anónima - Comasa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y otro, sobre nulidad de acto administrativo; y se devuelva los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. **SS.SS. CARTOLIN PASTOR, BUSTAMANTE ZEGARRA. LA SECRETARÍA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores Jueces Supremos **Cartolin Pastor** y **Bustamante Zegarra** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

1 Obrante a fojas 15 del expediente administrativo.
2 Obrante a fojas 479 del expediente administrativo
3 Obrante a fojas 585 del expediente administrativo
4 Obrante a fojas 628 del expediente administrativo
5 Obrante a fojas 785 del expediente principal
6 Obrante a fojas 832 del expediente principal
7 Obrante a fojas 201 del cuaderno de apelación.
8 Obrante a fojas 305 del cuaderno de apelación.
9 Obrante a fojas 201 del cuaderno de apelación.
10 Obrante a fojas 785 del expediente principal.
11 Obrante a fojas 11 del expediente administrativo.
12 Obrante a fojas 15 del expediente administrativo.
13 Obrante a fojas 19 del expediente administrativo.
14 Obrante a fojas 42 del expediente administrativo
15 Obrante a fojas 323 del expediente administrativo
16 Obrante a fojas 334 del expediente administrativo
17 Obrante a fojas 479 del expediente administrativo
18 Obrante a fojas 585 del expediente administrativo
19 Obrante a fojas 628 del expediente administrativo
20 Obrante a fojas 4 del expediente principal
21 Obrante a fojas 785 del expediente principal.
22 Obrante a fojas 832 del expediente principal.
23 Obrante a fojas 201 del cuaderno de apelación.
24 Obrante a fojas 311 del cuaderno de casación.
25 De Pina, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p.222.
26 Escobar Fornos, Iván (1990).Introducción al proceso. Bogotá, Colombia: Editorial Temis; p.241.
27 Boletín Químico N° 118-2004-011732, obrante a fojas 23 y 26 del expediente administrativo.
28 Impugnación de derechos de aduana, obrante a fojas 19 del expediente administrativo
29 Impugnación de derechos de aduana, obrante a fojas 19 del expediente administrativo
30 Castañeda ´Portocarrero, Fernando (2007). "Aproximación al régimen jurídico de la independencia judicial en el Perú". Foro Jurídico (7); p. 55. Recuperado de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18456
31 Suscrita por el Perú el 27 de julio de 1977, y ratificada en el 12 de julio de 1978.
32 Suscrito por el Perú el 11 de agosto de 1977, y ratificado por la Décimo Sexta Disposición General y Transitoria del Título VIII de la Constitución Política del 1979.
33 Abreu Burelli, Alirio. "Independencia judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano / 2007; p.643. Recuperado de https//revistas-colaboración.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30394.
34 Según el fundamento 197 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Lone y otros contra Honduras, de fecha 5 de octubre de 2015.
35 Según el fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0023-2005-PI/TC, de fecha 27 de octubre de 2006.
36 Abad Yupanqui, Samuel Abad (2008). El proceso constitucional de amparo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p.105.
37 Abad Yupanqui, ob.cit., p.105.
38 Eto Cruz, Gerardo. "El proceso constitucional de amparo en la constitución de 1993 y su desarrollo". Pensamiento Constitucional (18); p.173
39 Ledesma Narváez, Marianella (2011). Comentarios al código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p.309.
40 Según el fundamento 38 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 04587-2004-AA/TC, de fecha 29 de noviembre de 2005.
41 Morales Saravia, Francisco (2017). Los procedentes constitucionales vinculantes y su aplicación por el TC. Análisis jurisprudencial de la última década. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p.73.
42 Morales Saravia, Francisco, ob. Cit.,p.61.
43 Morales Saravia, Francisco, ob. Cit., p.61
44 Según el fundamento 19 de la sentencia del tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC, de fecha 6 de abril de 2004.
45 Vásquez Armas, Renato. "La técnica de declaración del ´Estado de cosas inconstitucional´ Fundamentos y análisis de sus aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano".Ius Et Veritas (41); p.139.
46 Vásquez Armas, ob.cit.,p.134
47 Cosio Jara, Fernando (2014). Tratado de Derecho Aduanero. Lima, Perú: Jurista Editores; p.378.
48 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2001.
49 Obrante a fojas 26 del expediente administrativo
50 Obrante a fojas 23 del expediente administrativo
51 Obrante a fojas 88 del expediente administrativo
52 Obrante a fojas 59 del expediente principal.
53 Obrante a fojas 361 del expediente administrativo.

C-2136204-9

CASACIÓN Nº 05950-2020 LIMA

Sumilla: El artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece plazos de prescripción de la acción de la administración tributaria, los cuales prescriben a los cuatro, seis y diez años, dependiendo de la condición en la que se encuentre el contribuyente. En el caso en concreto el contribuyente no ha presentado la declaración respectiva en los ejercicios dos mil y dos mil uno, por lo que su omisión se subsume dentro del plazo de seis años conforme lo establece la norma.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA La causa número cinco mil novecientos cincuenta, guion dos mil veinte, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emiten la siguiente sentencia: **Materia del recurso** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Javier Navarrete Pillaca, mediante escrito del siete de febrero de dos mil veinte (fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y ocho); contra la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta), que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de setiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y seis), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Antecedentes del recurso De la demanda** Mediante escrito del veinte de diciembre de dos mil catorce (fojas cuarenta y dos a cincuenta), la parte recurrente Javier Navarrete Pillaca interpone demanda contencioso administrativo, postulando las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución del Tribunal Nº 07515-11-2018, del tres de octubre del dos mil dieciocho, expedida por la Once Sala del Tribunal Fiscal, en la que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N.°1030200007157/Sunat, del veinte de febrero de dos mil dieciocho emitida por el Intendente Regional de la SUNAT-Ica. **b) Pretensión accesoria:** Se declare prescrita la deuda tributaria, contenidas en las Resoluciones de Determinación Nº 104-003-0001680 y Nº 104-003-0001681, por haber transcurrido en exceso el plazo que regula el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, para la acción de exigir su pago. En lo sustancial, como fundamentos de su demanda señala que conforme regula el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro años y tratándose de una deuda tributaria líquida la que se imputa, está ya prescribió dentro de los cuatro años y no se puede señalar que la deuda materia de controversia prescribe a los seis años. **De la sentencia de primera instancia** El Juez del Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de

Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número ocho, del doce de setiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y seis), declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **De la sentencia de segunda instancia** Conocida la causa en segunda instancia, el Colegiado de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en resolución número catorce, del veintitrés de enero de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta), confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Del recurso de casación y auto calificatorio** La parte recurrente, interpone recurso de casación, el mismo que es declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante auto calificatorio del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por las siguientes causales[1]: **Primera infracción normativa 8. Infracción normativa consistente en la interpretación errónea e indebida de la norma material, contenida en el artículo 43 del Código Tributario, respecto al párrafo "a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva"** Los argumentos del recurrente son los siguientes: a) La Sala Superior señala que el plazo prescriptorio aplicable al caso es de seis años por no haber presentado la declaración jurada, independientemente de si la obligación tributaria es líquida y exigible, ya que el dispositivo legal no hace una distinción. Frente a ello, sostiene el recurrente que existe una interpretación errónea del artículo 43, en tanto advierte que el derecho de acción para exigir y requerir el pago de una deuda tributaria prescribe en el plazo de cuatro años, debido a que la acreencia tributaria se encuentra contenida y determinada en una resolución de determinación. b) Asimismo, señala que existe un error de interpretación de la norma de derecho material porque la Sala Superior no ha considerado los hechos de la demanda, ya que el recurrente ha señalado que la deuda tributaria está determinada mediante las resoluciones de determinación, las cuales han superado el plazo prescriptorio. c) Indica que no es aplicable en el caso de autos el plazo de 6 años, pues este rige para quienes no hayan presentado la declaración respectiva y no es aplicable para aquellos cuya deuda tributaria ya se ha determinado. En ese sentido, acota que la Sala Superior ha incurrido en un abuso de derecho, ya que el párrafo o el supuesto que se cita en las normas no es aplicable a su caso, es decir, no se ajusta al supuesto requerido, del cual se solicita la extinción de la deuda tributaria vía prescripción. […] **Segunda infracción normativa 12. Infracción normativa consistente en la inaplicación de la norma material contenida en el artículo 76 del Código Tributario** Los argumentos del recurrente son los siguientes: a) Sobre la interpretación sistemática de las normas, señala que este tipo de interpretación busca extraer del texto de la norma estudiada un enunciado cuyo sentido tenga relación directa con el contenido general de la norma. b) Refiere que la Sala Superior tenía dudas sobre la interpretación de la norma de derecho material y, frente a ello, debió aplicar una interpretación sistemática de acuerdo al artículo VIII del título preliminar del Código Tributario; en ese sentido, precisa que la Sala Superior no aplicó el artículo 76 de la citada norma, que define la resolución de determinación. c) Aunado a lo anterior, señala que, finalizada la auditoría fiscal, se llegó a establecer una deuda tributaria, que consistió en una suma líquida y exigible a través de la Resolución de Determinación Nº 104-003-0001680 y de la Resolución de Determinación Nº 104-003- 0001681. En consecuencia, se tiene establecido que la obligación ya estaba determinada y, por tanto, en aplicación del artículo 43 de la norma citada, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y exigir su pago prescribe a los cuatro años por ya encontrarse determinada la deuda. […] **Tercera infracción normativa 16. Infracción normativa consistente en la inaplicación de la norma material contenida en el artículo 115 del Código Tributario** Los argumentos del recurrente son los siguientes: a) Señala que si la Sala Superior tenía dudas sobre la interpretación de la norma de derecho material que se invoca, debió aplicar una interpretación sistemática de las normas tributarias. En ese sentido, no se aplicó el artículo 115 del Código Tributario que prevé que la deuda tributaria exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, siendo deuda exigible la establecida mediante resolución de determinación o de multa. b) Infiere que la norma citada en el párrafo precedente señala expresamente que la deuda tributaria dará lugar a su cobro o, caso contrario, a las acciones de coerción. En ese sentido, se tiene una deuda tributaria, la cual está determinada y establecida en el caso de autos, y la misma prescribe a los cuatro años y no, como señala la Sala Superior, a los seis años por no presentar la declaración jurada, razonamiento que, según el recurrente, está fuera de contexto. […] **Cuarta infracción normativa 20. Infracción normativa consistente en la inaplicación de la norma material contenida en el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario** Los argumentos del recurrente son los siguientes: a) Señala que en aplicación de la interpretación sistemática de las normas tributarias, no se consideró lo contenido en el artículo 44 de la norma citada respecto al cómputo de los plazos de prescripción. En dicho artículo se indica que el término prescriptorio se debe computar desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda. b) Aunado a lo anterior, advierte que las resoluciones de determinación son computables para el término prescriptorio, esto es, es factible su prescripción y no hace distinción alguna en función de si la resolución de determinación deriva de un proceso en donde se ha determinado la deuda tributaria, pues en la norma no se distingue que por no haber realizado la declaración jurada no sea pasible de prescripción. En consecuencia, la Sala Superior incurre en una mala interpretación de la norma material. **CONSIDERANDO Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines para los cuales han sido previstos, es decir, la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 29364; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la Nación. **Segundo: Controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si transcurrió en exceso el plazo que regula el Texto Único Ordenado del Código Tributario para exigir la acción del pago y en consecuencia declarar nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07515-11-2018. **Tercero: Infracciones normativas materiales 3.1.** Conforme se ha detallado, se declaró procedente el recurso de casación por causales de orden material. Sobre el particular se debe precisar: […] que al término "infracción" —en sentido general— lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual —como ya dijimos— puede ser de naturaleza sustantiva o procesal […][2]; En consecuencia, nos corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas que la parte recurrente invocó, examinando dichas infracciones, que conforme se puede observar de los fundamentos que la sustentan, se tratan de normas que rigen sobre la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago. **Cuarto: Pronunciamiento respecto a la Infracción normativa consistente en la interpretación errónea e indebida de la norma material, contenida en el artículo 43 del Código Tributario, respecto al párrafo "a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva" 4.1.** La parte recurrente refiere que el derecho de acción para exigir y requerir el pago de una deuda tributaria prescribe en el plazo de cuatro años, debido a que la acreencia tributaria que se encuentra contenida y determinada en la Resolución de Determinación Nº 104-003-0001680, correspondiente al periodo tributario dos mil, estuvo inactivo desde el uno de setiembre de dos mil cinco hasta el seis de agosto de dos mil diez (cuatro años y once meses) y en la Resolución de Determinación Nº 104-003-0001681, que corresponde al periodo tributario dos mil uno estuvo inactivo desde el uno de setiembre de dos mil cinco hasta seis de agosto de dos mil diez (cuatro años y once meses); por lo que, refiere que ya existe una deuda liquida y exigible, por ende su prescripción opera a los cuatro años y no a los seis años como la Sala Superior sostiene. **4.2.** Atendiendo a la norma cuya interpretación se denuncia, conviene citarla en las siguientes líneas: Artículo 43º.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no

hayan presentado la declaración respectiva. Es importante señalar que este artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece cuales son los plazos de prescripción precisando tres supuestos distintos en los que opera la prescripción de la acción de la administración tributaria frente al deudor tributario: i) Para determinar la obligación tributaria, ii) para exigir el pago, y iii) para aplicar sanciones. En el caso en concreto se verifica que el plazo que será sujeto de análisis es el plazo para exigir el pago; y para ello se debe considerar que en la norma se encuentra textualmente establecido que en forma general prescribía a los cuatro (4) años; sin embargo, corresponde que prescriba a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. **4.3.** Es necesario señalar que con el estudio de autos se puede advertir que, existió un procedimiento administrativo en el cual anteriormente la parte recurrente solicitó la prescripción de la acción de la administración para exigir el pago del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil y dos mil uno, a consecuencia de ello se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07515-11-2018 que resuelve que la parte recurrente no presentó declaraciones juradas del impuesto a la renta de los referidos ejercicios – resolución que ha quedado firme-; por lo que, el plazo prescriptorio conforme señala el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario será de seis (6) años cuando no se presente la declaración respectiva, en el caso en concreto, de los ejercicios dos mil y dos mil uno. De lo que podemos inferir que el plazo prescriptorio del caso en concreto que se debe considerar es de seis años conforme a ley; aclarado este punto podemos observar que la parte recurrente alega que encontrándose determinada la deuda estuvo inactiva por un plazo de cuatro (4) años y once (11) meses, y teniendo en cuenta que en el caso en concreto el plazo prescriptorio para exigir el pago de la deuda es de seis (6) años, se puede concluir que la acción para exigir la deuda no se encuentra prescrita. **4.4.** Además, la parte recurrente alega que al tratarse de una deuda liquida y exigible, su prescripción opera a los cuatro años y no a los seis años, sin embargo no se observa norma que sostenga el argumento esgrimido; pues conforme se puede apreciar del referido artículo 43, establece plazos de prescripción y solo establece una condición para que el plazo varíe, esto es, que el recurrente no hubiera presentado su declaración respectiva; por lo tanto, se aprecia que no existe una interpretación errónea de la norma, y corresponde desestimar dicha causal declarando **infundado** el recurso en este extremo. **Quinto: Respecto a las infracciones normativas consistentes en la inaplicación de las normas materiales contenidas en los artículos 76, 115 y numeral 7 del artículo 44 del** Texto Único Ordenado **del Código Tributario. 5.1.** En los fundamentos de esta causal, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en la inaplicación de normas materiales, toda vez que no consideró los artículos 76, 115 y numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues a partir de estas normas se debió realizar una interpretación sistemática para concluir que la deuda exigible establecida mediante resolución de determinación dará lugar a su cobro o caso contrario a acciones de coerción, y por ser una deuda exigible esta prescribe a los cuatro (4) años y no en seis (6) años como la Sala Superior indica. **5.3.** Asimismo, refiere que en el numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que el término prescriptorio se debe computar desde el día siguiente de realizada la notificación; sin embargo, no hace distinción alguna en función de si la resolución de determinación deriva de un proceso en donde se ha determinado la deuda tributaria, pues en la norma no se distingue que por no haber realizado la declaración jurada no sea pasible de prescripción. **5.4.** Al respecto, la Sala Superior mencionó lo siguiente: […] En esa línea, es relevante establecer **desde cuándo la SUNAT se encuentra expedita para ejercer la facultad de exigir el cobro de la deuda tributaria**. Al respecto, se tiene que el artículo 75 del T.U.O. del Código Tributario preceptúa que, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. Igualmente, el literal a) del numeral 4 del artículo 87° del prenotado T.U.O. establece la obligación de los contribuyentes a presentar declaración jurada de los tributos. Como es de notarse, de estos artículos del referido T.U.O. se desprende que la legislación tributaria ha previsto dos formas de determinación de la obligación tributaria: la primera, por medio de la fiscalización efectuada por la SUNAT; y la segunda, a través de la declaración jurada realizada por el propio contribuyente. De lo expuesto se tiene que la facultad de la SUNAT para exigir el cobro de los tributos recién puede ser ejercida desde que la obligación tributaria ha sido **determinada** mediante la **fiscalización tributaria** ─con la emisión de la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso ─ o por la **autodeterminación del contribuyente**. No es posible que la SUNAT exija el cobro de tributos respecto a los cuales aún no está determinada su existencia, menos su monto, en cuyo caso no serían exigibles. Ésta es la razón por la cual las facultades de la SUNAT de determinación y de exigir el cobro de la obligación tributaria **no inician su cómputo el mismo día**. Es más, esta argumentación se encuentra ya recogida por el numeral 7 del artículo 44 del T.U.O. del Código Tributario, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113, en el cual se ha estipulado que el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. En el caso concreto, es menester tener en cuenta que, mediante **Resolución Nº 01209-8-2017, de fecha 9 de febrero de 2017,** el Tribunal Fiscal verificó que el demandante no presentó las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001 – máxime si en el recurso de apelación no se señala que se hubiese cumplido con presentar las respectivas declaraciones juradas–; por lo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43° del T.U.O. del Código Tributario, **el plazo prescriptorio** aplicable en el caso de autos era de **seis (6) años, por no haber presentado declaración jurada,** independientemente de si la obligación tributaria es líquida y exigible, ya que el referido dispositivo legal no hace distinción respecto a esto último, debiendo desestimarse lo alegado por la demandante. Así, habiendo **comenzado** el cómputo de los plazos prescriptorios para determinar el **1 de enero de los años 2002 y 2003, estos culminarían el primer día hábil de enero de 2008 y 2009**, respectivamente. Por lo señalado precedentemente, no resulta amparable lo alegado por el recurrente en el sentido que el plazo de prescripción aplicable es de 4 años y no de 6 años. De igual forma, así como también lo refiere la resolución cuestionada, se estableció que los plazos de prescripción para la determinación y exigir el pago se interrumpieron con las notificaciones de las Resoluciones de Determinación Nº 04-003-0001680 y 104-003- 0001681, giradas por el comentado tributo y ejercicios, realizadas el 24 de agosto de 2004, **iniciándose nuevos plazos** el 25 de agosto de 2004 que **finalizarían** el 25 de agosto de 2010, volviéndose a interrumpir con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 103-006-0013448, que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva, efectuada el 20 de octubre de 2004, **iniciándose nuevos plazos** el 21 de octubre de 2004 que **culminarían** el 21 de octubre de 2010, de no presentarse nuevos actos de interrupción y/o suspensión. Asimismo, de autos se advierte que el 28 de octubre de 2004 el recurrente presentó recurso de reclamación contra los anotados valores, el cual fue resuelto mediante **Resolución de Intendencia Nº 1060140000708/SUNAT**, notificada el 1 de febrero de 2005; posteriormente, el 22 de febrero de 2005 presentó recurso de apelación contra ésta, el cual fue resuelto mediante **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01321-5-2007**, notificada el 24 de abril de 2007. Por consiguiente, **durante** la tramitación de la reclamación y la apelación se **suspendieron los plazos prescriptorios**. No obstante la suspensión, los plazos de prescripción fueron **interrumpidos** el 1 de setiembre de 2005, el 6 de agosto de 2010 y el 1 de febrero de 2012 con las notificaciones de las Resoluciones Coactivas Nros. 030070018612, 1030070066788 y 1030070085786, respectivamente, **iniciándose los nuevos plazos por última vez** el 2 de febrero de 2012 que **CULMINARÍAN** el 2 de febrero de 2018. En consecuencia, **a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, al 24 de enero de 2018, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto a la Renta de los ejercidos 2000 y 2001**, contrariamente a lo alegado por el recurrente. […] **5.5.** De lo esgrimido por la Sala Superior se advierte que, para el caso en concreto, existen dos formas para exigir la deuda tributaria, i) después de la fiscalización realizada por la SUNAT, pues para exigir el cobro de la deuda, esta tiene que ser determinada; y, ii) por autodeterminación del contribuyente, es decir, por medio de la declaración jurada que efectúe el contribuyente; razón por la cual las facultades para la determinación y exigir el cobro no inician en el mismo día. En el caso en concreto se debe contar el plazo de prescripción —para exigir la deuda— desde la notificación de la resolución de determinación (pues existe una deuda determinada). Asimismo, la Sala Superior reconoce que según el numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado

del Código Tributario, el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa. **5.6.** Del mismo modo, se aprecia que la Sala Superior al momento de realizar el conteo de las fechas de notificación de las resoluciones de determinación, resoluciones de ejecución coactiva, resoluciones de Intendencia como las resoluciones del Tribunal Fiscal, es decir, tomando en cuenta las acciones que suspendieron o interrumpieron el plazo prescriptorio, considera que el inicio del plazo prescriptorio sea desde el día siguiente de notificada; por lo tanto, hace aplicación del numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y no como contrariamente refiere la parte recurrente. **5.7.** La parte recurrente refiere que el numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario no hace distinción al hecho de que por no haber realizado la declaración jurada no sea pasible de prescripción; sin embargo, se debe señalar que i) la norma en referencia establece el computo de plazos de prescripción, es decir, establece desde que fecha es adecuado el conteo del plazo para configurar la prescripción, ii) como claramente señalamos en el considerando cuarto de la presente resolución, el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece plazos de prescripción teniendo en cuenta que establece condiciones para considerar cuatro (4), seis (6) o diez (10) años, pues en dicho artículo se establece expresamente que se considerará prescrito a los seis (6) años en caso de que no se haya presentado la declaración respectiva. **5.8.** Asimismo, la parte recurrente refiere que las normas denunciadas deben ser interpretadas de forma sistemática, pues de ellas se infiere que por tratarse de una norma exigible el plazo de prescripción para la acción de exigir el cobro será de cuatro años; por lo que es necesario citar cada una de ellas: Artículo 76º.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria […] Artículo 115º.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible: a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento. b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137º. c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146º, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal. d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley. e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes. También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56º al 58º siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117º, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas. Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria Artículo 44º.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN El término prescriptorio se computará: […] 7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. Conforme se puede apreciar de las normas citadas, el artículo 76 define que la resolución de determinación es el acto por el cual se pone en conocimiento del deudor tributario la existencia de una deuda tributaria; el artículo 115 establece que los documentos o actos de la administración tributaria se considera deuda exigible; el numeral 7 del artículo 44 establece el computo de plazo, esto es, desde que momento se contabilizará el plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria. Luego de analizadas las normas en referencia, esta Sala Suprema considera que la notificación de la resolución de determinación contiene una deuda exigible; sin embargo, de las mismas normas no se puede inferir que cuando las deudas sean exigibles, sea causa para que el plazo de prescripción sea de cuatro (4) años, en los casos de omisión de presentación de declaración jurada; por lo tanto, se logra verificar que no existe inaplicación de las normas en referencia, y en consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso en este extremo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Javier Navarrete Pillaca, mediante escrito del siete de febrero de dos mil veinte (fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y ocho. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a Ley; en los seguidos por Javier Navarrete Pillaca contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

[1] Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad

[2] CAVANI, Renzo (2017). Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica; p. 342

C-2136204-10

CASACIÓN Nº 7698-2020 LIMA

Sumilla: La Sociedad Francesa de Beneficencia se encuentra inafecta al pago del impuesto a la renta por mandato expreso previsto en el inciso d) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece: "No son sujetos pasivos del impuesto: […] d) Las entidades de auxilio mutuo"; lo que se encuentra acreditado con la inscripción en el Registro de Instituciones Privadas e Internacionales de Carácter Asistencial y de Auxilio del Ministerio de Salud.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa número siete mil seiscientos noventa y ocho guion dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, **Barra Pineda** y Dávila Broncano, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. Materia del recurso** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja quinientos setenta y nueve del cuaderno principal), y de la Sociedad Francesa de Beneficencia, del treinta de enero de dos mil veinte (foja seiscientos cincuenta y dos del cuaderno principal), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima —en adelante, Sala Superior—, del seis de enero de dos mil veinte (foja quinientos cuarenta y tres del cuaderno principal), que revocó la sentencia apelada y, reformándola, la declaró fundada. **1.2. Fundamentos de los recursos 1.2.1.** El recurso de casación del Tribunal Fiscal fue declarado procedente por resolución del ocho de septiembre de dos mil veinte, solamente por la siguiente causal: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 18 literal d) de la Ley del Impuesto a la Renta.** Señala que la Sala Superior desconoce los efectos de la Resolución Ministerial Nº 0001-82-SA/DGSS, de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y dos, mediante la cual se admitió su inscripción en el "Registro de Instituciones Privadas Nacionales e Internacionales de carácter Asistencial y de Auxilio", la misma que ya ha sido materia de valoración en otros

procesos, y acredita fehacientemente la condición de entidad de auxilio mutuo; pero ello en el caso de autos, simplemente ha sido ignorado. En ese sentido, se advierte que la Sala de mérito incurre en la inaplicación de la inafectación prevista en el artículo 18 literal d) de la Ley del Impuesto a la Renta, a pesar de que, conforme ha señalado el Tribunal Fiscal, y reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema, la codemandada tiene la condición de ser una entidad de auxilio mutuo, por lo que, se encuentra inmersa dentro de lo regulado en la mencionada norma. **1.2.2.** El recurso de casación de la Sociedad Francesa de Beneficencia fue declarado procedente por resolución del ocho de septiembre de dos mil veinte, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La Sala Superior al omitir las referencias correspondientes de la legislación comparada y la doctrina sobre la que fundamentó su definición de entidades de auxilio mutuo, vulnera su derecho a la defensa y causa un grave perjuicio a sus derechos fundamentales. Asimismo, la sentencia de vista para demostrarles que las entidades de auxilio mutuo inafectas al impuesto a la renta únicamente pueden realizar operaciones exclusivamente con sus asociados aportantes, y no así con terceros, lista un conjunto de entidades de auxilio mutuo que supuestamente cumplirían con esta condición y que, al parecer, estarían calificadas como tal por el Ministerio de Economía y Finanzas; sin embargo, omite gravemente indicar cómo es que dicha entidad del Estado las califica, esto es, si es a través de una resolución, con la inscripción en un registro especial o simplemente con una designación virtual. Por otro lado, indica que se vulnera el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, pues el Colegiado Superior parte de dos fundamentos contrapuestos para amparar su fallo en lo referente a la condición de entidad afecta al impuesto a la renta: i. las entidades de auxilio mutuo inafectas al impuesto a la renta sólo pueden efectuar exclusivamente operaciones con sus asociados aportantes, por lo que, no pueden realizar operaciones con terceros; y, ii. las entidades de auxilio mutuo afectas con el impuesto a la renta son aquellas que tengan como actividad principal actividades onerosas con terceros. De ello se aprecia que el ad quem sustenta su fallo en dos posturas totalmente contradictorias, pues esta seria una entidad afecta a dicho tributo por haber operado una sola vez con un tercero ajeno (se pierde la exclusividad con los asociados) o porque la actividad principal son las operaciones onerosas; por lo tanto, se ha vulnerado su derecho a la motivación de las sentencias. **b) Infracción normativa del artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.** La resolución impugnada genera indefensión al haberse agregado un punto controvertido nuevo que nunca fue expuesto durante el proceso judicial, referido a que la nota característica de las entidades de auxilio mutuo es que "(…) las prestaciones otorgadas por la institución sean dirigidas exclusivamente a sus miembros en virtud de aportaciones efectuadas a un fondo común", concluyéndose que la entidad no se encuentra en la hipótesis de incidencia de inafectación prevista en el literal d) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta. A su vez, indica que a pesar de que la Sunat había delimitado durante todo el proceso judicial su posición reconociendo que las entidades de auxilio mutuo sí podían efectuar operaciones con terceros (aunque equivocadamente estableciendo un límite o aparente porcentaje que no tiene base legal) el Colegiado emite criterio respecto a una controversia diferente a la alegada por las partes, señalando que las entidades de auxilio mutuo inafectas al impuesto a la renta solo pueden operar con sus asociados aportantes; argumento sobre el cual no ha podido ahondar en su defensa jurídica, ya que no existía controversia respecto a determinar si las entidades de auxilio mutuo se encontraban habilitadas a efectuar operaciones con terceros. **c) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** La Sala de mérito concluye que la Sociedad Francesa de Beneficencia no califica como una entidad de auxilio mutuo bajo el equivocado concepto de que los únicos beneficiados de los servicios que presta su institución deben ser sus asociados, estando impedidos que afiliados y terceros en general puedan recibir prestaciones médico-hospitalarias; por lo que no puede ser calificada como entidad de auxilio mutuo, pero si como una asociación establecida conforme al literal d) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta u otro tipo de asociación. Sin embargo, la Sala no analiza si bajo dicha lógica la Sociedad Francesa de Beneficencia podría calificar como una entidad exonerada del impuesto a la renta. **d) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 18 literal d) de la Ley del Impuesto a la Renta.** A través de una lectura comparativa del citado artículo se observa que la postura adoptada por el Colegiado Superior para el caso de las entidades de auxilio mutuo es ilegal, puesto que establece una condición que no exige la norma, esto es, que las prestaciones otorgadas por las entidades de auxilio mutuo sean dirigidas exclusivamente a sus asociados en virtud de sus aportaciones. El Colegiado Superior aplica indebidamente la norma material denunciada, basándose en conceptos, doctrina y legislación comparada respecto a los cuales no ha realizado una debida referencia y bajo los cuales se ha establecido de manera ilegal, como requisito para que un sujeto califique como entidad de auxilio mutuo, que sus actividades sean realizadas exclusivamente entre sus asociados aportantes, pese a que la norma tributaria no establece condicionante alguno. **e) Infracción normativa del artículo 2 numeral 13 de la Constitución Política del Estado y el artículo 80 del Código Civil.** El que actualmente su institución esté organizada como una entidad de auxilio mutuo reconocida por el Ministerio de Salud, no le impide que en su condición de asociación civil tenga libertad para realizar operaciones que ayuden al desarrollo de su objeto. Negar esto no solo sería ilegal, sino también irrazonable e inconstitucional, pues se estaría haciendo diferenciaciones donde la ley no las establece. El mandato de una finalidad no lucrativa no imposibilita que la asociación civil pueda realizar actividades económicas con terceros ajenos, dado que, el ordenamiento jurídico no establece limitación alguna a las sociedades civiles para que en aras del cumplimiento de sus fines no lucrativos puedan realizar operaciones onerosas con terceros, siempre y cuando los excedentes que contenga sean utilizados para sus fines o la implementación de su funcionamiento. **f) Infracción normativa del artículo 9 de la Ley Nº 27444.** En mérito a dicha norma se debe presumir la validez de los actos administrativos, sin embargo, la Sala Superior desconoce su calidad de entidad de auxilio mutuo, válidamente otorgada por el Registro de Instituciones Privadas e Internacionales de Carácter Asistencial y de Auxilio, lo que resulta totalmente ilegal. En tal sentido, al ser los Oficios Nº 1050-DG-DEPS-DISA.V.LC-2006, Nº 0117-2008-DG/DEPS/DISA.V.LC, Nº 100-2011-DGSP/MINSA, Nº 423-2012-DG/DEPS/DISA.V.LC y Nº 4683-2012-DG-DEPROMS/DPVSYPCS-DISA.V.LC, documentos que ratifican que su entidad se encuentra inscrita en el Registro de Instituciones Privadas e Internacionales de Carácter Asistencial y de Auxilio, que constituyen actos administrativos emitidos válidamente por el Ministerio de Salud, son considerados documentos públicos cuya validez y eficacia tuvieron que ser tomados en cuenta por el Colegiado al momento de resolver el recurso de apelación, más aún si el Oficio Nº 1050-DG-DEPS-DISA.V.LC-2006 expresamente reconoce que ha cumplido con sus actividades de auxilio mutuo. **g) Infracción normativa por aplicación indebida de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.** El Colegiado Superior considera que la Sociedad Francesa de Beneficencia es en realidad una asociación civil con fines asistenciales, exonerada del impuesto a la renta (literal b del artículo 19 de la UR), y no una entidad de auxilio mutuo inafecta (literal e del artículo 18 de la LIR). Sin embargo, pese a esta consideración, contradictoriamente concluye, bajo la aplicación del criterio de la realidad económica recogido en el artículo VIII (ahora Norma XVI) del Título Preliminar del Código Tributario, que su entidad se encuentra sujeta a los artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que realiza operaciones onerosas con terceros ajenos, comportándose en la realidad como una clínica particular. No obstante, la citada Norma VIII resulta aplicable en aquellos casos en que los contribuyentes ocultan los hechos imponibles que realizan, presentando una realidad simulada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues no existe acto o realidad oculta; no siendo suficiente la simple comparación con clínicas particulares del mercado solo por el hecho de realizar operaciones con terceros, cuando ello no es prohibido por la norma. **h) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Antes de aplicar directamente las referidas normas, la Sala Superior debió evaluar si en virtud del principio de realidad económica, la Sociedad Francesa de Beneficencia califica como una entidad exonerada del impuesto a la renta; análisis que no realizó a pesar de contar con todos los medios probatorios e información concerniente. **1.3. Antecedentes 1.3.1. Vía administrativa** Con fecha veinte de marzo de dos mil catorce, se notificó a la contribuyente la Carta Nº 140011430310-01/SUNAT y los Requerimientos de números 0121140000237, 0122140002342 y 0122150000166, a

través de los cuales la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil diez. Posteriormente, el treinta de abril de dos mil quince, se notificó a la contribuyente la Carta Nº 150023489162-01 SUNAT y el Requerimiento Nº 0222150006873. Seguidamente, el tres de agosto de dos mil quince, la SUNAT notificó a la contribuyente las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0288137 a Nº 024-003-0288149, giradas por el impuesto a la renta del ejercicio gravable de dos mil diez. Vinculadas a estas, fueron emitidas las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0224986 a Nº 024-002-0224998 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Ante ello, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, la contribuyente interpuso recurso de reclamación. En atención a ello, la administración emitió la Resolución de Intendencia Nº 0260140133157/SUNAT, del treinta de noviembre de dos mil quince, que declaró infundada la misma. Seguidamente, el ocho de enero de dos mil dieciséis, la contribuyente presentó recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140133157/SUNAT, el cual fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante su Resolución Nº 05189-4-2017, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0260140133157/SUNAT, del treinta de noviembre de dos mil quince, y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0288137 a Nº 024-003-0288149 y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0224986 a Nº 024-002-0224998. **1.3.2. Demanda** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (foja once del cuaderno principal), la SUNAT presentó demanda contencioso-administrativa en la cual solicitó, como pretensión principal, la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05189-4-2017, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que dispuso revocar la Resolución de Intendencia Nº 0260140133157/SUNAT, del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0288137 a Nº 024-003-0288149 y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0224986 a Nº 024-002-0224998. Asimismo, como pretensión accesoria, solicitó que se ordene a dicho colegiado administrativo que emita nueva resolución pronunciándose sobre el fondo de los reparos efectuados por la administración tributaria y, en su oportunidad, confirme la validez de la Resolución de Intendencia Nº 0260140133157/SUNAT y los prenotados valores. Indica que mediante Carta de Presentación Nº 140011430310-01 comunicó a la Sociedad Francesa de Beneficencia el inicio de un procedimiento de fiscalización respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, al amparo del artículo 62 del Código Tributario. En el procedimiento de fiscalización, le requirió que sustentara por escrito de acuerdo a la normatividad vigente por qué no había gravado con el impuesto a la renta las operaciones realizadas en el ejercicio dos mil diez, respecto a las prestaciones de servicio médico-hospitalario a los afiliados a programas y por atenciones directas, entre otros ingresos, a pesar de que aquellos se encontraban gravados con el referido tributo. Asimismo, se le solicitó que explicara por qué no había incluido en la determinación de dicho impuesto los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de salud en el país, los que eran prestados a título oneroso y eran similares a los de carácter comercial y calificaban como renta de tercera categoría. Manifiesta que, como resultado de dicha fiscalización, la SUNAT concluyó que la Sociedad Francesa de Beneficencia no se encontraba inafecta al impuesto a la renta, dado que, si bien es cierto tiene la nominación de entidad de auxilio mutuo, no menos verdad es que los servicios de salud que brinda son prestados a sus socios y a terceros a través de diversos programas de salud, esto es, no constituye una organización que presta ayuda o asistencia en forma recíproca a sus asociados. En tal sentido, se determinaron reparos a la base imponible de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos de enero a diciembre de dos mil diez y reparos a la base imponible del impuesto a la renta por el ejercicio dos mil diez. **1.3.3. Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda argumentando lo siguiente: **DÉCIMO SEGUNDO.-** […] ha quedado demostrado que los ingresos de la codemandada no son generados como producto de algún tipo de actividad empresarial o lucrativa (renta de tercera categoría) puesto que sus actividades son de carácter asistencial y de auxilio mutuo. Siendo ello así, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05189-4-2017 del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que revocó la Resolución de Intendencia Nº 0260140133157/SUNAT del treinta de noviembre de dos mil quince, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0288137 emitida por el impuesto a la Renta del ejercicio dos mil diez, las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0288137 a 024-003-0288149 emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil diez y, las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0224986 a 024-002-0224998 emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, **no incurre en la causal de nulidad** prevista y sancionada por el numeral 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la que corresponde declarar infundada la demanda. **1.3.4. Sentencia de vista** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió revocar la sentencia y, reformándola, declaró fundada la demanda, decisión adoptada a mérito a los siguientes argumentos: **Sexto:** […] se tiene que independientemente de lo previsto en su Estatuto u otro instrumento de índole formal, es de constatarse que la Sociedad Francesa de Beneficencia tiene como actividad principal la prestación de servicios médico-hospitalarios a terceros de manera onerosa, actuando en los hechos como cualquier clínica particular del mercado; por tanto, le es de aplicación el artículo 1 º de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que tal tributo grava las rentas que provienen del capital, trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, así como el artículo 3 de dicha normativa, que señala que se considera renta gravada de las empresas, a cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros, máxime si no existiendo supuesto de inafectación aplicable a la codemandada, se advierte con claridad que la actividad central que realiza es de naturaleza empresarial. Tal afirmación se corrobora con la información que consta en el Anexo 01-A del Resultado del Requerimiento Nº 0222150006873 (folios 533 del Tomo II del expediente administrativo), en la que se manifiesta que en el ejercicio 2010 los ingresos de la Sociedad Francesa de Beneficencia ascendieron a S/ 107’ 707, 120.00, siendo que el monto ejecutado en su Programa Anual de Beneficencia fue de S/ 1’ 572, 614.73, lo que demuestra que el monto dinerario destinado a fines benéficos es porcentualmente poco significativo con relación a los ingresos totales. Nótese además que los conceptos involucrados en este último monto corresponden a actividades de carácter benéfico y/o de asistencia social, lo que ratifica que la Sociedad Francesa de Beneficencia no realiza actos característicos de una entidad de auxilio mutuo, sino acciones benéficas y asistenciales, supuesto que está contemplado en la Ley del Impuesto a la Renta, en todo caso, como un caso de exoneración (artículo 19-b) pero no de inafectación. En este punto conviene subrayar que si bien las entidades de auxilio mutuo carecen de definición legal en nuestro ordenamiento jurídico, no por ello puede desconocerse que su denominación y naturaleza provienen de una larga y pacífica tradición en materia de personas jurídicas sin fines de lucro, entre las cuales se incluyen las fundaciones, las asociaciones civiles y las propias entidades de auxilio mutuo que, como se ha mencionado anteriormente, se originan de manera específica en el denominado movimiento mutualista. De modo que no tiene sustento considerar a una asociación civil como entidad de auxilio mutuo por la sola circunstancia de realizar actividades benéficas y/o de asistencia social, pues éstas últimas se vinculan con supuestos de exoneración del impuesto, distintos al caso de inafectación de la primera, lo cual además vulneraría el segundo párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario que prohíbe vía interpretación concederse exoneraciones a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **II. CONSIDERANDOS Primero:** De esta manera, atendiendo a los fundamentos del recurso de casación respecto de la sentencia de vista, corresponde a esta Sala Suprema analizar las infracciones normativas denunciadas en forma integral y determinar si corresponde anular o revocar la resolución recurrida. A propósito de ello, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la finalidad del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, así como garantizar la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, tal y conforme se prescribe en el artículo 384[1] del Código Procesal Civil[2]. Al respecto, la Casación Nº 3157-2013/Lima[3], menciona lo siguiente: La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, concedido al justiciable a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada

por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario, pues la Ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, más no respecto de los hechos y las pruebas […] **Segundo:** La controversia gira en torno a establecer si la demandada Sociedad Francesa de Beneficencia es una entidad de auxilio mutuo que se encuentra inafecta al pago del impuesto a la renta de tercera categoría por haberse constituido como asociación civil sin fines de lucro que realiza actividades económicas gravables. **Análisis de las causales Tercero:** Corresponde emitir pronunciamiento con relación a las infracciones descritas en los literales a, b, c, d, e, f, g y h del numeral 1.2.2 del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Francesa de Beneficencia, las cuales deben ser analizadas de forma conjunta, ya que se encuentran directamente relacionadas con un mismo aspecto: la debida motivación y la inaplicación de diversas normativas que señalarían que dicha institución sí está comprendida dentro de los supuestos invocados para la exoneración de los impuestos a la renta del ejercicio dos mil diez. A fin de analizar las referidas causales, es necesario citar la normativa invocada por la recurrente: **Constitución Política del Estado** Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: […] 13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa. Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. […] 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. […] Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. […] Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Artículo 1.- Finalidad La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo. […] Código Civil Artículo 80.- Noción La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. **Código Tributario** NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS TRIBUTARIAS […] En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo Nº 179-2004-EF)** Artículo 1°.- El Impuesto a la Renta grava: a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. b) Las ganancias de capital. c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley. d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley. Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes: 1) Las regalías. 2) Los resultados de la enajenación de: (i) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización. (ii) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación. 3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes. […] Artículo 18.- No son sujetos pasivos del impuesto: […] d) Las entidades de auxilio mutuo. Debemos considerar que uno de los pilares de la actividad recaudadora del Estado se sustenta en el principio constitucional denominado “deber de contribuir”, estipulado en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado, el cual precisa que: “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”. Al respecto, el fundamento jurídico 156 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 000050-2004-AI/TC, indica que: En efecto, es preciso dejar a un lado la errónea tesis conforme a la cual la Administración Pública se encuentra vinculada a la ley o a las normas expedidas por las entidades de gobierno, sin poder cuestionar su constitucionalidad. El artículo 38° de la Constitución es meridianamente claro al señalar que todos los peruanos (la Administración incluida desde luego) tienen el deber de respetarla y defenderla. Sobre el derecho a la libertad de asociación, la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1027-2004-AA/TC, de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro y publicada el diecinueve de julio de dos mil cuatro, en el segundo y tercer fundamento, establece lo siguiente: 2. En efecto, así como la persona humana tiene derecho de desarrollar libremente su actividad individual para alcanzar los medios que se ha propuesto, tiene también el atributo de unirse con algunos o muchos de sus semejantes para satisfacer los intereses comunes de carácter político, económico, religioso, gremial, deportivo o de cualquier otra índole que determinen sus conductas en mutua interferencia subjetiva. Entre los principales principios que sustentan el reconocimiento y goce de este derecho se reconoce a los tres siguientes: a) El principio de autonomía de la voluntad Esta pauta basilar plantea que la noción y pertenencia o no pertenencia a una asociación se sustentan en la determinación personal. b) El principio de autoorganización El cual permite encauzar el cumplimiento de los fines y demás actividades derivadas de la Constitución y funcionamiento de una asociación de la manera más conveniente a los intereses de las personas adscritas a ella. En ese sentido, el estatuto de la asociación debe contener los objetivos a alcanzarse conjuntamente, los mecanismos de ingreso y egreso, la distribución de cargos y responsabilidades, las medidas de sanción, etc. c) El principio de fin altruista Enuncia que los objetivos que permitan aunar voluntades en una misma dirección se caracterizan por el desapego a la obtención de ventajas o beneficios económicos. En ese sentido, la finalidad asociativa no puede sustentarse en la expectativa de obtención de ganancias, rentas, dividendos o cualquier otra forma de acrecentamiento patrimonial de sus integrantes. Para tal efecto, se acredita la presunción de utilidad en torno al objetivo que nuclea la organización asociativa. […] 3. Ahora bien, la prescripción de una finalidad lucrativa no impide que la asociación pueda realizar actividades económicas; ello en la medida en que, posteriormente, no se produzcan actos de reparto directo o indirecto entre los miembros de la asociación. En consecuencia, dicho principio no riñe con políticas de obtención de ingresos económicos destinados a la consecución del fin asociativo. […]. **Cuarto:** Para efectos de resolver el presente caso, esta Sala Suprema considera pertinente incluir en el análisis las disposiciones citadas a continuación: Es pertinente tener en consideración el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[4], el cual establece: Artículo 16. Libertad de Asociación 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. [...] De igual manera, lo estipulado en el numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es: Toda persona tiene derecho: […] 13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa. […] El artículo 38 de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar,

cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Asimismo, el artículo 74 de la Constitución Política señala que: Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. […] **Quinto:** Ahora bien, en lo que respecta a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde partir de lo establecido por el Tribunal Constitucional con relación a la debida motivación, como aspecto contenido dentro de la figura del debido proceso, conforme lo ha desarrollado en su sentencia del Expediente Nº 01230-2002-HC/TC: 11. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver. A fin de analizar lo alegado por la recurrente, es necesario citar lo establecido por la Sala Superior sobre el punto en cuestión: **Quinto:** Como ha quedado establecido la Sociedad Francesa de Beneficencia, de acuerdo a las actividades que realiza, no es una entidad de auxilio mutuo, siendo además que su inscripción en el Registro de Instituciones Privadas Nacionales e Internacionales de carácter Asistencial y de Auxilio, tampoco acredita dicha condición pues la normativa que sustenta tal Registro no regula a las entidades de auxilio mutuo. […] **Sexto:** […] es de constatarse que la Sociedad Francesa de Beneficencia tiene como actividad principal la prestación de servicios médico-hospitalarios a terceros de manera onerosa, actuando en los hechos como cualquier clínica particular del mercado; por tanto, le es de aplicación el artículo 1º de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que tal tributo grava las rentas que provienen del capital, trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, así como el artículo 3º de dicha normativa, que señala que se considera renta gravada de las empresas, a cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros, máxime si no existiendo supuesto de inafectación aplicable a la codemandada, se advierte con claridad que la actividad central que realiza es de naturaleza empresarial. […] De modo que no tiene sustento considerar a una asociación civil como entidad de auxilio mutuo por la sola circunstancia de realizar actividades benéficas y/o de asistencia social, pues éstas últimas se vinculan con supuestos de exoneración del impuesto, distintos al caso de inafectación de la primera, lo cual además vulneraría el segundo párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario que prohíbe vía interpretación concederse exoneraciones a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Al respecto, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente —con base en los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso— la decisión adoptada. La Sala Superior ha motivado y justificado su decisión concluyendo que la Sociedad Francesa de Beneficencia no realiza actos característicos de una entidad de auxilio mutuo, sino de acciones benéficas y asistenciales, lo que supondría que estamos ante una exoneración, hecho contemplado en el numeral b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. En ese sentido, no corresponde considerar a una asociación civil como una entidad de auxilio mutuo por el solo hecho de realizar actividades benéficas y/o asistencia social, y una asociación civil se vincula a supuestos de exoneración al impuesto, distinto al caso de inafectación. **Sexto:** Es necesario citar lo estipulado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta: Artículo 1.- El Impuesto a la Renta grava: a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. b) Las ganancias de capital. c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley. d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley. Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes: 1) Las regalías. 2) Los resultados de la enajenación de: (i) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización. (ii) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación. 3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes. De acuerdo con la disposición citada, existen dos escenarios en los que un sujeto se constituye como contribuyente. El primero es cuando desarrolla actividad empresarial, y el segundo, cuando, a pesar de no realizar dicho tipo de actividad, sí realiza de forma habitual las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto. Es decir, el impuesto a la renta está orientado a gravar en general las rentas o beneficios económicos que perciben las personas naturales o jurídicas provenientes del capital, del trabajo, o de ambos, según la categorización correspondiente. Ahora bien, de los desarrollos conceptuales en torno al impuesto a la renta, se ha asimilado a la empresa como el producto del capital y el trabajo, y la han establecido como fuente productora de rentas. Así, resulta ilustrativo lo indicado por García Mullín[5], quien sostiene que: En un mayor grado de amplitud conceptual, pero siempre manteniéndose dentro del criterio de la renta producto, se ha postulado el principio de la empresa como fuente. Dicho de otro modo, se sostiene que la fuente productora de las rentas no es la aplicación conjunta de capital y trabajo, sino la empresa que resulta de esa aplicación. Aquello ha sido plasmado en la normativa del impuesto a la renta, como se aprecia en el literal a del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta, donde se contempla que: "El Impuesto a la Renta grava […] a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos". A partir de lo expuesto, se concluye que la empresa es el resultado de la aplicación conjunta de capital y trabajo, y las actividades que de ella se derivan serían las actividades empresariales, las cuales producen rentas de tercera categoría. En tal sentido, corresponde mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta regula dos exenciones tributarias: la inafectación y la exoneración, mediante las cuales, por mandato de la ley, una persona natural o jurídica queda exenta del pago del impuesto, lo que no limita que deba de cumplir con los requisitos legales establecidos en la misma ley u otras normas jurídicas. La inafectación está regulada en el artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta mientras la exoneración está regulada en el artículo 19 de la misma ley. De las definiciones encontradas sobre inafectación y exoneración, se tiene lo fundamentado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia Nº 06403-2006-PA/TC, de fecha quince de noviembre de dos mil siete, publicada el uno de setiembre de dos mil ocho, cuyo fundamento 23 establece lo siguiente: […] En ese sentido, es preciso recordar que dentro de las exenciones tributarias, las más comunes son la Exoneración y la inafectación. **a. Exoneración:** En este caso, tal como lo ha señalado el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 559-4-97, "[…] el término "**exoneración" se refiere a que, no obstante que la hipótesis de incidencia prevista legalmente se verifica en la realidad, es decir, que se produce el hecho imponible, éste por efectos de una norma legal no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por razones de carácter objetivo o subjetivo**". […] **b. Inafectación:** La inafectación implica la no sujeción de un determinado hecho a cargas tributarias. En ese sentido, jamás nació el hecho imponible, ni nunca ocurrió en el plano factico la hipótesis de incidencia. En la Resolución del Tribunal Fiscal a la que hacemos referencia en el literal anterior, se señaló respecto a ese tema lo siguiente: "[…] **la**

"inafectación" se refiere a una situación que no ha sido comprendida dentro del campo de aplicación del tributo, es decir, que está fuera porque no corresponde a la descripción legal hipotética y abstracta del hecho concreto […]" […] De ello, se concluye que ambas son exenciones tributarias dispuestas por la ley, con la particularidad de que **la inafectación** es aquella exención surgida cuando el hecho fáctico no encuadra o no está comprendido en el supuesto de hecho de la ley como hecho generador del tributo, lo que implica que no existe una obligación tributaria, toda vez que el hecho está excluido de la hipótesis de incidencia tributaria dispuesta en la ley porque la misma lo dispuso así; mientras que **la exoneración** es aquella exención tributaria en la que el hecho fáctico es un hecho imponible porque encuadra o está comprendido en el supuesto de hecho de la ley como hecho generador del tributo, sin embargo, a pesar que no está excluido de la hipótesis de incidencia tributaria dispuesta en la ley, la misma la sustrae del supuesto de hecho por un tiempo determinado, que puede ser prorrogable por mandato de la ley, de tal manera que no da lugar a la existencia de una obligación tributaria. **Séptimo: La entidad de auxilio mutuo se encuentra inafecta al impuesto a la renta** El inciso d del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta menciona que: "No son sujetos pasivos del impuesto: […] d) Las entidades de auxilio mutuo". Asimismo, el artículo 80 del Código Civil establece: "La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo". La entidad de auxilio mutuo no es un sujeto pasivo del impuesto a la renta (no es contribuyente y por tanto está inafecto al impuesto a la renta), como se desprende de las normas citadas. Asimismo, es pertinente señalar que el derecho a la libertad de asociación reconocida en el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, consiste en el derecho de desarrollar libremente el atributo de asociarse con sus semejantes para satisfacer intereses afines de carácter político, económico, religioso, gremial, deportivo o de cualquier otra índole sustentado en el principio de autonomía de la voluntad, el principio de la auto organización y el principio de fin altruista. No obstante, eso no limita que la asociación así constituida pueda realizar actividades económicas, ello en la medida en que no se produzcan actos de reparto directo o indirecto entre los miembros de la asociación y que dichos ingresos sean destinados al auxilio mutuo o a cualquier finalidad no lucrativa dispuesta en su estatuto. En el presente caso, se cuestiona la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05189-4-2017, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que dispuso revocar la Resolución de Intendencia Nº 0260140133157/SUNAT, del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación giradas por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil diez, así como las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, con lo cual se dejó sin efecto los valores, al haberse establecido que la Sociedad Francesa de Beneficencia es una entidad de auxilio mutuo y, por lo tanto, se encuentra inafecta al impuesto a la renta. **Octavo:** En el presente caso, la Sociedad Francesa de Beneficencia califica como entidad de auxilio mutuo y asistencia social, como se ha establecido en su propio estatuto[6], el cual citamos a continuación: Artículo 1: La Sociedad Francesa de Beneficencia (SFB) es una Entidad de Auxilio Mutuo y Asistencia Social, constituida bajo la forma de una Asociación de carácter civil y sin fines de lucro […]. Artículo 3: La Sociedad Francesa de Beneficencia tiene por objeto principal procurar servicios asistenciales y de salud accesibles a la población peruana, de forma gratuita o a través de aportaciones que estén al alcance de las grandes mayorías en el ámbito de la actividad médico hospitalaria, así como los ciudadanos franceses y sus descendientes […]. Artículo 6: La ayuda, asistencia y servicios que se refiere el artículo 3 consistirán principalmente: a) Proporcionar asistencia médico – hospitalaria de beneficencia en los Centros Hospitalarios y Clínicas de su propiedad o en cualquier otra institución de salud que requiera casos especiales […], b) Prestar servicios médicos hospitalarios a través de sistemas, programas, planes o cualquier otro mecanismo […], c) Proporcionar ayuda económica o material de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes […]. Artículo 93: Siendo la Sociedad Francesa de Beneficencia una Asociación de Auxilio Mutuo y de Asistencia Social que no persigue fines de lucro, los beneficios que se obtengan por cualquier concepto se dedicarán exclusivamente al sostenimiento y mejoramiento de su infraestructura, de sus servicios asistenciales, y de su acción de ayuda y socorro en general. En ese sentido, la Sociedad ha sido constituida como una entidad de auxilio mutuo cuyo objeto es procurar servicios asistenciales y de salud accesibles a la población peruana, de forma gratuita o a través de aportaciones que estén al alcance de las grandes mayorías en el ámbito de la actividad médico-hospitalaria, así como a los ciudadanos franceses y sus descendientes en caso de probada necesidad. También podrá ser promotora de actividades de tipo socioeconómico a fin de generar recursos necesarios, que serán destinados a la consecución de sus objetivos; lo cual está corroborado por la Resolución Ministerial Nº 0001-82-SA/DGSS, de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y dos, y Oficio Nº 099-2011-DGPS/MINSA, del veintiocho de febrero de dos mil once, que certifican que la Sociedad Francesa de Beneficencia cumple con sus actividades de carácter asistencial y de auxilio. Adicionalmente, debe destacarse que, mediante resolución ministerial del trece de enero de mil novecientos ochenta y dos, emitida por el Ministerio de Salud, se inscribió a la Sociedad Francesa de Beneficencia en el Registro de Instituciones Privadas Nacionales e Internacionales de Carácter Asistencial y de Auxilio, con lo que se le reconoce como una institución de carácter asistencial. Con lo cual, la entidad calzaría como una entidad inafecta del impuesto a la renta, de conformidad con el literal d del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual: "No son sujetos pasivos del impuesto […] Las entidades de auxilio mutuo". Como consecuencia de que el legislador ha establecido expresamente que dicha entidad está inafecta, esta se encuentra fuera del ámbito del impuesto para todo efecto. Por lo tanto, los ingresos que esta llegara a generar no calzan dentro de ninguna de las categorías previstas en el artículo 22 de la Ley del Impuesto a la Renta[7]. De esta forma, las actividades empresariales que en el presente caso podría haber realizado la Sociedad Francesa de Beneficencia, por medio de la Clínica Maisón de Santé, no calificarían como operaciones gravables con el impuesto a la renta de tercera categoría, ya que dicha entidad se encuentra fuera del ámbito gravable del tributo en cuestión por expreso mandato del legislador. Sobre el particular, la Sala Superior menciona en el considerando séptimo, lo siguiente: **Séptimo**: Así las cosas, resulta irrelevante verificar si la Sociedad Francesa de Beneficencia distribuye o no sus ingresos entre sus asociados, pues tal aspecto no es materia de debate; por el contrario, existe consenso en la doctrina que las asociaciones civiles están impedidas de efectuar tal distribución en razón de la ausencia de finalidad de lucro, lo cual está en concordancia con el artículo 80° del Código Civil, por lo demás, no existe prueba que ello haya sucedido en el caso de autos. Asimismo, el impedimento de distribución de resultados es una prohibición establecida en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, que contempla la exoneración de las rentas de las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, siendo que la controversia en este proceso radica en dilucidar si la Sociedad Francesa de Beneficencia es una entidad de auxilio mutuo, y por tanto, inafecta. Son dos cuestiones distintas. Tampoco corresponde discutir si la Sociedad Francesa de Beneficencia o en general una asociación civil sin fines de lucro puede realizar actividades económicas; es claro que sí puede desarrollar actividades de esa naturaleza siempre y cuando destine los resultados de las mismas a la consecución de su objeto social, condición que igualmente se encuentra contemplada en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, resultando pertinente reiterar que el debate se centra en determinar si dicha codemandada está en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta. Al respecto, se aprecia del Estatuto de la sociedad que existen 6 categorías de asociados: **a)** asociados honorarios, están exentos del pago de cuotas sociales; **b)** asociados transeúntes diplomáticos, **c)** asociados transeúntes, **d)** asociados benefactores, **e)** asociados activos y **f)** asociados activos de mérito. Todos ellos pagan una aportación y obtienen descuentos —entre otros beneficios— que les otorga la Sociedad conforme lo dispone su estatuto, de tal manera que los asociados al realizar dicho aporte reciben ayuda o beneficios a través de servicios asistenciales y de salud. Ahora bien, la Sala Superior fundamenta que las entidades se dedican a la prestación de servicios de salud tanto a asociados como a terceros no asociados, no están comprendidas dentro de la definición de "auxilio mutuo" prevista en el inciso d del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta. Sobre el particular, se debe mencionar que el inciso d del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no hace alguna alusión expresa en su texto normativo sobre tal limitación referida a que las entidades de auxilio mutuo no pueden ser consideradas como tales si prestan servicios de

salud a terceros no asociados; por tanto, es errado afirmar que una entidad de auxilio mutuo deja de ser tal por prestar servicios a terceros no asociados. Al respecto, como se ha establecido en los considerandos precedentes, de lo alegado por la recurrente, se ha llegado a la conclusión de que la sociedad es una entidad de auxilio mutuo inafecta al impuesto a la renta; por tanto, se encuentra excluida de la hipótesis de incidencia tributaria de conformidad al inciso d del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que sí ha sido advertido por el Tribunal Fiscal, al resolver que la Sociedad es una entidad de auxilio mutuo. Por todo lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Sociedad Francesa de Beneficencia. **Noveno:** Respecto a la infracción invocada por el Tribunal Fiscal en el literal a del punto 1.2.1. de la presente ejecutoria suprema, sostiene el colegiado administrativo que la Sala de mérito desconoce los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República, en donde la empresa demandada tiene la condición de ser una entidad de auxilio mutuo, por lo que se encuentra inmersa dentro de lo regulado en la mencionada norma denunciada. Se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido pronunciamiento en varias casaciones, como las de los números 1166-2014 Lima, 3556-2014 Lima y 12098-2014 Lima, mediante las cuales ha determinado que la Sociedad es una entidad que se encuentra inafecta al impuesto a la renta por constituir una entidad de auxilio mutuo, pues el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo Nº 005-99-EF), en el numeral 9.1 del artículo 9 establece que cuando se alude a aquellos que ejercen la opción sobre atribución de rentas previstas en las normas que regulan el impuesto a la renta, se está refiriendo solo a aquellos que son considerados contribuyentes del impuesto a la renta, y por ende estarían afectos también al impuesto general a las ventas. Entonces, el numeral 9.1. es aplicable únicamente para aquellos que realicen actividad empresarial (siendo o no empresas propiamente dichas), y que a su vez sean contribuyentes del impuesto a la renta, supuesto dentro del cual no encaja la situación de la Sociedad Francesa de Beneficencia, la cual realiza actividad empresarial, pero como medio para alcanzar sus fines de auxilio social. **Décimo:** Por lo tanto, al advertirse que la instancia de mérito revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda de la SUNAT bajo el criterio de que la Sociedad Francesa de Beneficencia no es una entidad de auxilio mutuo, sino de acciones benéficas y asistenciales (caso de exoneración), hecho contemplado en el literal b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, sin tomar en cuenta los diversos pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República así como del Tribunal Fiscal, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja quinientos setenta y nueve del cuaderno principal), y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Sociedad Francesa de Beneficencia, del treinta de enero de dos mil veinte (foja seiscientos cincuenta y dos del cuaderno principal). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, del seis de enero de dos mil veinte (foja quinientos cuarenta y tres del cuaderno principal), que revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada, emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución ocho, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria contra la Sociedad Francesa de Beneficencia y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **BARRA PINEDA,** DÁVILA BRONCANO.

[1] **Código Procesal Civil**
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[2] Publicado en el diario oficial El Peruano el veintidós de abril de novecientos noventa y tres

[3] Publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de junio de dos mil dieciséis

[4] Llamada "Pacto de San José de Costa Rica", acordado y firmado en la Convención realizada en San José, Costa Rica del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

[5] GARCÍA MULLIN, Roque. Impuesto sobre la renta: Teoría y técnica del impuesto. Santo Domingo, Instituto de Capacitación Tributaria de la Secretaría de Estado de Finanzas de República Dominicana, 1980; p. 27.

[6] Aprobados el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve en Asamblea General Extraordinaria; modificados el treinta de marzo de dos mil, el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, y el treinta y uno de marzo de dos mil seis.

[7] Artículo 22.- Para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se califican en las siguientes categorías:
a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
b) Segunda: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría.
c) Tercera: Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley.
d) Cuarta: Rentas del trabajo independiente.
e) Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

C-2136204-11

CASACIÓN Nº 09177-2019 LIMA

Sumilla: La independencia del juez en el proceso de interpretación de la ley, no significa que la función jurisdiccional pueda ser ejercida arbitrariamente. En este proceso interpretativo los jueces no solo deben observar los criterios o métodos de interpretación, sino observar los límites impuestos por las disposiciones constitucionales directamente estatuidas o, adscritas a las directamente estatuidas, […] y los límites impuestos por la propia ley.

Lima, siete de junio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. VISTOS** Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por: **a)** Corporación Cervesur S.A.A. mediante escrito del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (folios 623-646 del Expediente Principal Nº 3065-2014-0-1801-JR-CA-20), **b)** El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del veintidós de febrero de dos mil diecinueve (folios 648-659), **c)** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, mediante escrito del doce de febrero de dos mil diecinueve (folios 595-617). Presentados contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y tres, del treinta de enero de dos mil diecinueve (folios 570-588), que confirmó la sentencia apelada, mediante resolución número dieciséis, del veinte de abril de dos mil quince (folios 317-334), que declaró infundada en parte la demanda en cuanto a la pretensión principal y sus accesorias; y revocaron la aludida sentencia que declaró infundada la demanda, en cuanto a la pretensión subordinada, y reformándola en este extremo declararon fundada; en consecuencia nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 17635-3-2013 del veintiséis de noviembre del dos mil trece, de la Resolución de Intendencia Nº 055-014-0000897/SUNAT respecto al reparo referido a la emisión de notas de crédito sin sustento correspondiente, y de las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915; únicamente en lo referido a los intereses moratorios devengados por las multas impuestos en el período que el Tribunal Fiscal excedió el plazo legal para resolver la apelación administrativa, respecto al reparo referido a la emisión de notas de crédito sin sustento correspondiente, y ordenaron a la SUNAT la devolución de los pagos que se hubieran efectuado por concepto de intereses moratorios respecto a las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915. **II. Antecedentes** Demanda 1. Mediante escrito del doce de mayo de dos mil catorce, la Corporación Cervesur S.A.A. interpuso demanda contenciosa administrativa (folios 82-108). Señala las siguientes pretensiones: **- Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 17635-3-2013 en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0550140000897/SUNAT en lo referente al reparo al impuesto general a las ventas– Cuenta Propia por la Emisión de Notas

de Crédito sin sustento. **- Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Que, de ampararse la pretensión principal, se declare también la nulidad parcial de la Resolución de Intendencia Nº 0550140000897/SUNAT, en el extremo que confirma las Resoluciones de Determinación números 052-003-0002123 y 052-003-0002124 y de las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915 emitidas por el reparo al impuesto general a las ventas - Cuenta Propia de los períodos noviembre y diciembre de dos mil tres. **- Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Que, se declare la nulidad de las Resoluciones de Determinación Nos. 052-003-0002123 y 052-003-0002124 y de las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915 emitidas por el reparo al impuesto general a las ventas - Cuenta Propia de los períodos noviembre y diciembre de dos mil tres vinculado a la emisión de notas de crédito sin sustento. **- Tercera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se ordene a SUNAT que cumpla con devolver a la demandante Cervesur, los montos pagados a la administración tributaria como consecuencia de la ejecución coactiva de dichas resoluciones, más los intereses legales devengados hasta la fecha de su devolución efectiva. **- Pretensión subordinada a la pretensión principal:** Se deje sin efecto aquellos extremos de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 17635-3-2013, de la Resolución de Intendencia Nº 0550140000897/SUNAT y de las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915, en los que se exige a Cervesur el pago de intereses moratorios sobre las multas (sanciones) impuestas a la compañía en la medida en que tales intereses moratorios se han generado por la excesiva demora en la tramitación del procedimiento contencioso tributario durante un plazo irrazonable. **- Pretensión accesoria a la pretensión subordinada:** Se ordene a SUNAT devolver a Cervesur los montos por concepto de intereses moratorios devengados a consecuencia de la excesiva demora en la tramitación y resolución del procedimiento contencioso tributario seguido por la demandante para impugnar las Resoluciones de Determinación Nos. 052-003-0002123 y 052-003-0002124, y las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915. 2. Los argumentos de la demanda señalan lo siguiente: **a)** Señala que, la emisión de las notas de crédito buscó dejar sin efecto o anular las facturas que respaldaban una operación ya ejecutada o cumplida pues a esa fecha no habían percibido ninguna retribución por parte de las afiliadas, ni se habían cumplido los plazos fijados en el Contrato de Asignación. De acuerdo al Contrato de Asignación, la retribución solo sería exigible una vez ejecutado o perfeccionado el servicio ofrecido a las afiliadas (lo que ocurrió posteriormente en dos mil cuatro-dos mil cinco). **b)** Advierten que, la emisión de las facturas afiliadas en los meses de mayo y junio de dos mil tres fueron realizadas por error y de manera anticipada (antes de que se presenten los supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago para emitir la factura) dado que de acuerdo al Contrato de Asignación y a la norma tributaria, estas debieron ser emitidas en el momento en que se percibiera la retribución, se ejecutara el servicio o se cumpliera el plazo del contrato, ello no ocurrió en el ejercicio dos mil tres. **c)** Precisa que, el desconocimiento o invalidación de las notas de crédito que emitieron en el año dos mil tres, produce el efecto económico de una doble tributación o doble pago del impuesto general a las ventas, por una misma operación y correspondía verificar si en algún período posterior la empresa había cumplido con declarar la operación que había sido anulado en el período revisado dado que en ese caso no procedería exigir al contribuyente que pague dos veces el impuesto general a las ventas sobre la misma operación. Contestación de la demanda 3. El diez de junio de dos mil catorce, el codemandado Procurador Público Adjunto a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, absuelve la demanda (folios 120-138), solicitando que se declare improcedente en consideración a los siguientes argumentos: **a)** Señala que, conforme precisa el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el hecho de existir errores respecto del tributo declarado en períodos anteriores, pudo haber sido objeto de la modificación de la determinación practicada en los meses en que éstos se habrían producido mediante la presentación de declaraciones rectificatorias, pero no facultaban a la contribuyente a reducir la base imponible de los períodos posteriores y que tratándose de bienes futuros, la venta ocurre cuando el bien haya llegado a existir, al ser éste el momento en el cual opera su transferencia. **b)** Advierte que, la empresa demandante redujo su débito fiscal del impuesto general a las ventas por los meses de noviembre y diciembre de dos mil tres, sobre la base de considerar que había anticipado indebidamente la facturación a sus empresas subsidiarias en períodos anteriores, respecto de las obligaciones asumidas a favor de éstas últimas y que se encontraban sujetas a reembolso, por concepto de adquisición e implementación de software y la obligación tributaria nació con ocasión de la emisión de los comprobantes de pago y que atendiendo a que ello fue consecuencia de un acto voluntario, era susceptible de reversión. 4. El catorce de julio de dos mil catorce, la SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), en calidad de codemandada contesta la demanda (folios 182-207), solicitando que se declare infundada en todos sus extremos en consideración a los siguientes fundamentos: **a)** Refiere que, no se aprecia la existencia de circunstancia alguna respecto de los períodos tributarios reparados de noviembre y diciembre de dos mil tres que permitiera sustentar la reducción del débito fiscal en dichos períodos mediante la emisión de notas de crédito, por parte de la demandante a sus empresas subsidiarias, para anular los servicios por reembolso facturados en mayo y junio de dos mil tres a las subsidiarias (circunstancias tales como la anulación parcial o total de la operación de reembolso, ni modificaciones contractuales al acuerdo de reembolso denominado contrato de asignación) conforme con lo previsto por el antes citado artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. **b)** Advierte que, la materia de controversia no es dilucidar, como afirma erróneamente la demandante, si se configuró o no la obligación tributaria del impuesto general a las ventas, respecto del servicio de reembolso a las subsidiarias en los períodos de mayo y junio de dos mil tres facturadas en dichos períodos, sino el modo legal de dejar sin efecto las facturas por el servicio de reembolso a las subsidiarios en mayo y junio de dos mil tres, que debió efectuarse no a través de notas de crédito que se emiten al amparo de lo contenido en el artículo 10 numeral 1, 1.1 del Reglamento de Comprobantes de Pago sino mediante la anulación documentaria de comprobantes de pago regulada en el artículo 12 numeral 4, 4.4 del Reglamento de Comprobantes de Pago. **c)** Finalmente, precisa que el reparo a las notas de crédito en noviembre y diciembre de dos mil tres no generaría ningún efecto confiscatorio por el impuesto general a las ventas pagado en el dos mil cuatro y dos mil cinco por las facturas de reembolso emitidas a las subsidiarias, ya que la demandante debe rectificar el impuesto general a las ventas de mayo y junio de dos mil tres por la supuesta emisión indebida de las facturas de reembolso a las subsidiarias, y dicha rectificación deberá ser respaldada por la anulación documentaria de las referidas facturas de mayo y junio de dos mil tres al amparo de lo contenido en el Reglamento de Comprobantes de Pago y solicitar la devolución indebidamente pagado. Sentencia en primera instancia 5. El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número dieciséis, del veinte de abril de dos mil quince (folios 317-334), declara infundada en todos sus extremos la demanda. Los argumentos son los siguientes: **a)** Refiere de forma preliminar y en su sumilla lo siguiente: “Para la correcta emisión de Notas de Crédito por parte del contribuyente, el supuesto debe encajar dentro uno de los conceptos establecidos en el numeral 1, 1.1 del artículo 10” del Reglamento de Comprobantes de Pago referidos a; anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros; sin embargo, en el presente caso se tiene que el demandante emitió la Notas de Crédito con el objetivo de anular facturas, las mismas que se generaron a raíz de la emisión anticipada de dichas facturas por un error administrativo; supuesto que no habilita al demandante a emitir Notas de Crédito al amparo de la norma antes citada, en razón de que el procedimiento adecuado para la Anulación de Facturas se encuentra estipulada en el numeral 5) del artículo 12° del referido Reglamento”. **b)** Precisa que, la nota de crédito se presenta a raíz de la emisión anticipada de la factura por un error administrativo, donde no se da anulación de la operación sino únicamente de la factura; de este modo cabe dejar establecido que en el presente caso no es posible la anulación de la operación al tener la naturaleza de una prestación de servicios donde no es susceptible de ser devuelta. Sentencia de vista 6. La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y tres, del treinta de enero de dos mil diecinueve (folios 570-588), en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación Nº 12834-2016 que declara fundado el recurso de casación interpuesto por Corporación Cervesur S.A.A. y señala que la Sala de

mérito a través de la resolución número veinticuatro, del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda, debió analizar si desconocer la validez de las notas de crédito emitidas en noviembre y diciembre de dos mil tres daba lugar a una doble tributación por el pago del impuesto general a las ventas en mayo y junio del dos mil tres y posteriormente, cuando los servicios fueron efectivamente prestados, en diciembre de dos mil cuatro y junio de dos mil cinco, así también advierte que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento sin tomar en cuenta los hechos fácticos en que se sustenta la demanda, lo que acarrea que dicha sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro afecte el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Es así que la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres emitida por la Sala Superior, confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciséis, por la que se resuelve declarar infundada la demanda en cuanto a la pretensión principal y sus accesorias, y revocaron la aludida sentencia en cuanto a la pretensión subordinada; y, reformándola en este extremo la declararon fundada, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 17635-3-2013 del veintiséis de noviembre de dos mil trece, de la Resolución de Intendencia Nº 055-014-000897/SUNAT respecto al reparo referido a emisión de notas de crédito sin sustento correspondiente de las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915, únicamente en los referido a los intereses moratorios devengados por las multas impuestas en el período que el Tribunal Fiscal excedió el plazo legal para resolver la apelación administrativa, respecto al reparo referido a emisión de notas de crédito sin sustento correspondiente y ordenar a la SUNAT la devolución de los pagos que se hubieren efectuado por concepto de intereses moratorios respecto a las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915. 7. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Advierte de forma preliminar en la sumilla de la sentencia de vista que: "De acuerdo al criterio interpretativo del Tribunal Constitucional recaído en la STC N" 04082-2012-PA/TC, no es exigible el pago de intereses durante el periodo que está fuera de los plazos legales para resolver los recursos impugnativos, por cuanto ello atenta contra el derecho de recurrir en sede administrativa. En el presente caso, es manifiesta la demora en resolver la apelación administrativa por el Tribunal Fiscal, por lo que no corresponde el pago por intereses moratorios devengados por las multas impuestas, durante la tramitación de la apelación administrativa que exceda del plazo de 12 meses que tenía el Tribunal Fiscal para resolver. En ese sentido, corresponde revocar la sentencia apelada y declararla fundada respecto a la pretensión subordinada y su accesoria". **b)** Alega que, en el marco de la existencia de un contrato entre Cervesur y sus afiliadas, celebrado paralelamente al contrato entre Cervesur y Oracle en el que se desprende que la obligación de la refacturación sea al momento de la instalación del software; la emisión de las notas de crédito por parte de la demandante fueron en los meses de noviembre y diciembre del dos mil tres a fin de anular la supuesta emisión indebida de las facturas emitidas en mayo y junio del dos mil tres; en consecuencia, la administración tributaria consideró que no correspondía la emisión de tales notas de crédito como supuesto de anulación de facturas expedidas por la empresa demandante respecto al pago del impuesto general a las ventas del dos mil tres y si bien la demandante alega que pagó el impuesto general a las ventas en el dos mil cuatro y dos mil cinco al facturar nuevamente a sus subsidiarias, dado que en dichos años recién se habría ejecutado la prestación del servicio, sin embargo, la obligación se generó en mayo y junio del dos mil tres, fecha de la emisión del comprobante de pago que originaría el nacimiento de la obligación tributaria, por lo que no se evidencia la generación de doble tributación a causa del reparto efectuado por la administración y que a su vez resulte confiscatorio. **c)** En el caso, señala que es de aplicación el inciso c del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, que regula el nacimiento de la obligación tributaria, y señala que ésta se origina en la prestación de servicio en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero y no en otra oportunidad. **d)** Sobre la pretensión subordinada, señala lo contenido en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC respecto a la extensión del largo período de tiempo por razones ajenas al administrado y que el retraso en resolver el recurso de apelación administrativa del nueve de noviembre de dos mil siete fue por parte del Tribunal Fiscal y por causas imputables a dicha entidad. Calificación de los recursos de casación 8. Mediante resolución casatoria del tres de setiembre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante Corporación Cervesur S.A.A., respecto de las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por interpretación errónea del inciso c del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. **b)** Infracción normativa del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas y del artículo 10, numeral 1.1 del Reglamento de Comprobantes de Pago. **c)** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago. **d)** Infracción normativa por vulneración del Principio de no Confiscatoriedad. 9. Mediante resolución casatoria del tres de setiembre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, respecto de las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **b)** Inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 10. Mediante resolución casatoria del tres de setiembre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la SUNAT, respecto a las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario y sus modificaciones. **b)** Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por aplicación indebida y sin motivación de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, así como la contravención de la jurisprudencia del indicado Tribunal que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que la Sala Superior inaplicó (representada por la sentencia emitida en los Expedientes Nos. 03184-2012-PA/TC y 03373-2012-PA/TC, entre otras). **III. CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación 11. Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. 12. En este sentido, debemos establecer que en un Estado Constitucional esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. El marco normativo 13. Antes de ingresar en el análisis del caso, debemos establecer las disposiciones normativas que son aplicables en el caso. **Ley del Impuesto General a las Ventas** Artículo 1.- OPERACIONES GRAVADAS El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones: a) La venta en el país de bienes muebles; b) La prestación o utilización de servicios en el país; […] Artículo 3.- DEFINICIONES Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por: […] c) SERVICIOS 1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento. Artículo 4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA La obligación tributaria se origina: […] c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero. En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero. Artículo 26.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá: a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión

del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido. Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes. En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta. b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquirente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado. c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago. Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento. **Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT** Artículo 5.- OPORTUNIDAD EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica: […] 5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero: a) La culminación del servicio b) La percepción de la retribución parcial, o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido. c) El vencimiento de plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenios para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento. […] Artículo 10.- NOTAS DE CRÉDITO 1.1. Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros. 1.2. Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan. 1.3. Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad. 1.4. En el caso de descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario. Tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago. 1.5. Las copias de las notas de crédito no deben consignar la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL DEL IGV". Sobre el nacimiento de la obligación tributaria 14. Sobre el nacimiento de la obligación tributaria el Código Tributario señala lo siguiente: **Código Tributario** Artículo 2.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como **generador** de dicha obligación. 15. En ese sentido, la obligación tributaria nace cuando llega a configurarse el hecho imponible en la realidad. Es así que conforme señala Gerardo Ataliba, el hecho generador o hecho imponible es el hecho localizado en el tiempo y en el espacio, acontecido efectivamente en el universo fenoménico que por corresponder rigurosamente a la descripción previa, hipotéticamente formulada por la hipótesis de incidencia da nacimiento a la obligación tributaria[2]. Es decir, una vez que se produce la subsunción del hecho concreto en la hipótesis de incidencia, mencionados hechos serán imponibles, por lo que podrán originar el nacimiento a la obligación tributaria. El nacimiento de la obligación tributaria en el impuesto general a las ventas: la prestación de servicios 16. De forma preliminar, Ruiz de Castilla[3], refiere que en la fecha que en el plano fáctico de una operación económica de servicio cumple con los cuatro aspectos de la hipótesis de incidencia tributaria entonces esta operación pasa a constituir un hecho imponible de tal manera que nace de inmediato la obligación tributaria (impuesto general a las ventas). 17. Ahora bien, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, las operaciones gravadas con el impuesto general a las ventas serán las prestaciones de servicios en el país comprendiendo que éstas deben ser diferentes a la venta en el país de bienes muebles (contenido en el inciso a del artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas). En esa línea se tiene que, conforme se encuentra regulado en el numeral 1 del literal c del artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se entiende que el servicio consiste en una "prestación" que un tercero realiza a favor de otro y por la cual tiene una retribución o ingreso. Es decir, la hipótesis de incidencia tributaria estaría constituida por los servicios. Así pues, para determinar el nacimiento de la obligación tributaria en la prestación de servicios recurrimos a lo contenido en el literal c del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que refiere el aspecto temporal[4] de la hipótesis de incidencia en la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero. El literal c del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, señala que la obligación tributaria nace en la prestación de servicios en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero. A su vez, el Reglamento dispone como fecha de emisión del comprobante de pago "la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, este debe ser emitido o se emita". En esa línea, el numeral 5 del artículo 5 del mismo Reglamento de Comprobantes de Pago refiere que los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la prestación de servicios, cuando alguno de los supuestos ocurra primero: **a)** La culminación del servicio **b)** La percepción de la retribución parcial, o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido. **c)** El vencimiento de plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenios para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento. Sobre las notas de crédito 18. El artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, refiere que las notas de crédito se emiten por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros. Así también, señala que deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago[5] en relación a los cuales se emitan. Ello asumiendo que las notas de crédito no se encuentran expresamente señaladas en la lista enunciativa contenida en el artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago. 19. Del mismo modo, cabe precisar sobre los ajustes al débito y crédito fiscal en la prestación de servicios y conforme también se encuentra desarrollado en el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. En la disposición normativa se pueden advertir diversos supuestos del ajuste del impuesto bruto, los cuales se desprenden de los incisos que forman parte de mencionado artículo y conforme señala Villanueva[6], se daría dicho ajuste dadas las siguientes circunstancias: **a)** Descuentos otorgados con posterioridad a la emisión del comprobante de pago. **b)** La anulación total de la venta condicionada a la devolución del bien. **c)** La anulación total del servicio condicionada a la no prestación del servicio. **d)** La anulación parcial de las ventas, la que a falta de precisión normativa, puede aludir a la anulación parcial de la venta con devolución de los bienes o a la anulación parcial de la contraprestación sin necesidad de devolución de los bienes. **e)** La anulación parcial de servicios, la que a falta de precisión normativa puede aludir a la parte de los servicios no prestados o a la disminución de la contraprestación. **f)** El exceso del impuesto consignado por error en el comprobante de pago. 20. En esa línea advierte Villanueva[7] que resultaría incorrecto emitir una nota de crédito para anular un servicio ya prestado, no pudiendo ser materia de devolución. Así, para que se realice la anulación de una prestación de servicios, es porque ésta no ha sido ejecutada total o parcialmente, situación que explicaría la exigencia de la devolución de la retribución correspondiente al servicio no efectuado. Sobre los intereses moratorios por la excesiva demora en la tramitación y resolución de sus recursos impugnativos 21. Sentencia recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC- Caso Emilia Rosario del Rosario Medina de Baca, el Tribunal Constitucional ha efectuado una labor interpretativa[8] de un caso en concreto, en relación a las reglas de capitalización de intereses y su cobro durante la etapa de impugnación administrativa de las resoluciones de determinación y de multa, y ha señalado que la capitalización de intereses vulnera el principio de razonabilidad entre otros. Textualmente esta sentencia del diez de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente: 36. El Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo 816 publicado el 21 de abril de 1996, no incluyó la regla de la capitalización de intereses. Sin embargo, mediante Ley 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998, se incluyó dicha regla en su artículo 7. 37. De acuerdo a dicho artículo, recogido luego en el artículo 33 del Decreto Supremo 135-99-EF, TUO del Código Tributario, se estableció: Los intereses moratorios se calcularán de la

manera siguiente: b) El interés diario acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente. 38. Esta norma estuvo vigente solo ocho años. Fue derogada, en efecto, por el artículo 3 del Decreto Legislativo 969, publicado el 24 de diciembre de 2006. 39. Poco después, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981, publicado el 15 marzo 2007, estableció: [...] para efectos de la aplicación del presente artículo, respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, e concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso. 40. Por tanto la vigencia de la capitalización de intereses fue recortada en un año. Así, la capitalización de intereses de las deudas tributarias solo estuvo vigente durante siete años (1999-2005) […] 47. El Tribunal Constitucional, tomará en cuenta dicho principio al resolver esta controversia, toda vez que, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar Código Procesal Constitucional, El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. 22. Del mismo modo, referida sentencia señaló que la capitalización de intereses moratorios resulta inconstitucional dado que incrementa la deuda tributaria de forma excesiva, en este sentido concluyó que vulnera el principio de razonabilidad y por tanto debe ser inaplicable: 49 En el caso de autos, este Tribunal Constitucional considera que la aplicación de la regla de capitalización de intereses transgrede el principio de **razonabilidad**. 50. La capitalización de intereses es una forma de **acentuar la sanción por la mora en el cumplimiento** de una obligación. 52. Es evidente, por tanto, que la aplicación de la capitalización de intereses debe efectuarse con suma cautela en el ámbito tributario, ya que no deriva siquiera de un **acuerdo de voluntades**, como aquel al que se refieren las normas del Código Civil. 53. Resultaría a todas luces incongruente que el ordenamiento jurídico **restrinja la capitalización de intereses libremente pactada** y permita su **aplicación irrestricta en el ámbito tributario**, donde fue impuesta por el Estado durante solo los siete años antes señalados. 54. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que la aplicación de la capitalización de intereses moratorios es claramente **excesiva**, pues incrementa la deuda tributaria al punto de **quintuplicarla** (…) 55. Por tanto, esta aplicación de los intereses moratorios resulta **inconstitucional**, al transgredir el principio de **razonabilidad** de las **sanciones** administrativas reconocido por la jurisprudencia constitucional. 56. En consecuencia, la demanda debe ser estimada en este extremo, **inaplicándose a la recurrente el artículo 7 de la Ley 27038**, recogido en el artículo 33 del Decreto Supremo 135-99-EF, TUO del Código Tributario, en el extremo que contiene la regla de capitalización de intereses moratorios y la parte pertinente de la **Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981**, debiendo la Sunat calcular el interés moratorio aplicable sin tomar en cuenta dichas normas.(énfasis agregado). 23. Así también, mencionada sentencia señala sobre el cómputo de intereses durante el trámite del procedimiento contencioso - tributario, lo siguiente: 69**. No puede presumirse la mala fe del contribuyente y reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas al administrado**, como ocurre en el presente caso. 70. Así, dado que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, la demanda también debe ser estimada en este extremo. [Énfasis nuestro] La Sentencia recaída en el Expediente Nº 04532-2013-PA/TC – caso ICATOM S.A. 24. Aunado a lo anterior, con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04082-2012-PA/TC-LIMA caso Emilia Rosario Del Rosario Medina De Baca, ha emitido sentencia estableciendo un precedente y hace una precisión respecto a los efectos del criterio establecido en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC acerca de los intereses moratorios y su capitalización y establece una interpretación constitucional con hincapié en el "Principio de previsión de consecuencias de las decisiones" y conforme a los principios de razonabilidad y del derecho al plazo razonable. Así resuelve lo siguiente: **51.** Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia. **52.** En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios. **53.** Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los, intereses moratorios. […] 1. Declarar FUNDADA la demanda, por haberse acreditado la vulneración del principio de razonabilidad y del derecho al plazo razonable; en consecuencia, NULA la Resolución de Ejecución Coactiva 101-006-0016924 y NULA la Resolución de Intendencia 102-180-0000643 en el extremo que aplica el monto 2. DISPONER que la Sunat efectúe el cálculo de los intereses moratorios de las multas establecidas en las Resoluciones de Determinación 101-002-0001905; 101- 002-0001906; 101-002-0001907; 101-002-0001908, y 101-002-0001909 sin aplicar la regla del cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomó el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación planteado por la recurrente, más los costos del proceso. **3. Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia.** [Énfasis nuestro] La doctrina jurisprudencial y la interpretación constitucional vinculante 25. Siguiendo a Taruffo[9], debemos señalar que la función del precedente en nuestro ordenamiento, está vinculada a la realización de principios constitucionales, tales como el de igualdad y previsibilidad de la decisión o seguridad jurídica. 26. En este sentido, el Tribunal Constitucional, convertido en una suerte de legislador positivo, dentro de lo prescrito por el Código Procesal Constitucional[10] ha venido configurando el precedente constitucional como una regla jurídica. Así refiere: El precedente es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. (STC. Nº 0024-2003-AI/TC). 27. Asimismo, el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS ha prescrito que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema puede establecer principios jurisprudenciales que constituyen precedente vinculante. Esta disposición normativa; sin embargo, establece también los supuestos de apartamiento y la necesidad de fundamentar este apartamiento, tal como ocurre con el distinguishing en el sistema anglosajón. **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principio jurisprudencial en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. 28. En este contexto, debemos manifestar que no es ajeno el hecho de que el precedente genere tensiones y problemas propios de las importaciones de instituciones jurídicas. Así, por ejemplo, se han generado conflictos vinculados a la antinomia entre el precedente y la ley, a las formas de aplicación o inaplicación de los precedentes, conflictos de coherencia entre los mismos de

precedentes, la vinculación de los jueces con el precedente, conflictos entre jerarquías de precedentes, entre otros. 29. Dentro de un escenario de justificación de las decisiones judiciales, debemos establecer que la ratio decidendi o las razones esenciales que justifican un precedente, cuando están razonablemente motivadas, además de contribuir con los principios de igualdad y seguridad jurídica, alivian la carga argumentativa que le corresponde al juez al motivar su decisión. 30. Asimismo, no debemos perder de vista la independencia del juez. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Reveron Trujillo en contra de Venezuela ha señalado lo siguiente: "En ese pronunciamiento precisó que el titular del derecho al juez independiente es el justiciable, es decir, la persona situada precisamente frente a aquel juez que resolverá el litigio. Como correlato, existen dos deberes a cargo de los sujetos normativos distintos: el juez y el Estado. El primero de ellos se encuentra obligado a juzgar "únicamente conforme a -y movido por- el derecho", mientras que las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de realizar injerencias indebidas ya sea en el Poder Judicial o en la persona del Juez en Especifico. La garantía del derecho fundamental, consiste en prevenir dichas injerencias y en investigar y sancionar a quienes lo cometan […]"[11] 31. La independencia del juez en el proceso de interpretación de la ley, no significa que la función jurisdiccional pueda ser ejercida arbitrariamente. En este proceso interpretativo los jueces no solo deben observar los criterios o métodos de interpretación, sino observar los límites impuestos por las disposiciones constitucionales directamente estatuidas o, adscritas a las directamente estatuidas, en el sentido desarrollado por Alexy y los limites impuesto por la propia Ley[12]. La Corte Constitucional Colombiana, al respecto, en la T-260 de mil novecientos noventa y cinco[13], ha señalado lo siguiente: "Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia –como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa– sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar" 32. En un Estado Constitucional, este derecho a la independencia de los jueces, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde a los justiciables y debe ser ejercida dentro del respeto de la Constitución (de aquellos derechos directamente estatuidos o de los adscritos a los directamente estatuidos, como refiere Robert Alexy) y el equilibrio de poderes. Esta independencia debe servir también para empoderar a los jueces en el acto de la interpretación en este proceso en el que una disposición normativa se transmuta en una norma. De esta manera, resulta obvio que el juez debe obrar de manera independiente, dentro de las limitaciones constitucionales y los criterios o métodos de interpretación o decodificación, sin que irrazonablemente otro órgano del Estado, pueda limitar esta libertad interpretativa. **IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Infracciones normativas denunciadas por Corporación Cervesur S.A.A. Primera infracción normativa 33. Infracción normativa por interpretación errónea del inciso c del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. 34. La disposición normativa cuya infracción se alega, establece lo siguiente: **Ley del Impuesto General a las Ventas** Artículo 4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA […] c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero. En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero. 35. Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Sostiene que, a lo largo del proceso solicitó que se efectúe una interpretación razonable y sistemática de las normas del impuesto general a las ventas y advirtió que el aspecto temporal de la obligación tributaria (contenido en el inciso c del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas) no puede ir más allá del aspecto material de la misma (configuración del hecho imponible gravado con el impuesto general a las ventas contenido en el artículo 1 de la ley). Agrega que contrario a lo que señaló la Sala Superior, en el presente caso es relevante tener en cuenta que cuando Cervesur emitió y entregó las facturas a sus subsidiarias, no se había verificado aún el hecho imponible sin el cual no existe tributo exigible. **b)** Añade que, si bien en lo relativo a la prestación de servicios la obligación de pagar el impuesto general a las ventas surge en la fecha en que se emita el comprobante de pago (ya sea de forma voluntaria u obligatoria) o se perciba la retribución, dichos supuestos se encuentran relacionados al aspecto temporal de la hipótesis de incidencia y contienen una presunción de acaecimiento del hecho imponible pero supeditado a que este último efectivamente se produzca; sin embargo, si ello no ocurre, corresponde efectuar el ajuste del impuesto bruto y del crédito fiscal. **c)** Asimismo; refiere que en el presente caso, Cervesur mediante un acto voluntario como lo es la emisión de comprobantes precipitó el nacimiento de la obligación tributaria del impuesto general a las ventas, pese a que no se configuraba aún el hecho imponible; siendo así, al haber nacido la obligación tributaria por un acto voluntario del contribuyente (sin que exista operación gravada), de la misma manera era posible dejarla sin efecto, cumpliendo las formalidades de ley. Alega que en otras palabras, dado que es el aspecto material el que refleja la configuración del hecho imponible, resulta claro que en aquellos casos en que el aspecto temporal de la obligación tributaria (facturación) no coincida con su aspecto material, es posible anular las facturas que reflejen las prestaciones ejecutadas. Argumenta que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal reconocen que correspondía anular las facturas emitidas en el año dos mil tres (pues hasta ese momento no se había configurado ni la prestación del servicio ni el pago de la retribución acordada); no obstante, lo que no admiten es que dicha anulación se haya efectuado a través de notas de crédito. **d)** Sostiene que, la segunda instancia enfatiza que el «Contrato de Asignación de Software» habría sido celebrado entre Cervesur y sus subsidiarias en noviembre de dos mil tres (fecha posterior a la facturación incorrectamente realizada por dicha empresa en los meses de mayo y junio de dos mil tres), por lo que, supuestamente, no se habría acreditado que las refacturaciones realizadas debían realizarse a partir de la fecha de producción del software; sin embargo, esta afirmación es contraria al debate procesal en el que ni la SUNAT ni el Tribunal Fiscal han negado que, conforme al contrato mencionado, la facturación debía hacerse al momento de la instalación de dicho software en las subsidiarias. Señala que esta última aseveración de la Sala Superior pone en evidencia el error incurrido en la sentencia de vista, pues bajo su errada idea la sola emisión de comprobantes realizada por Cervesur en el dos mil tres, daría pie a que surja correctamente el impuesto general a las ventas, incluso, ante la inexistencia de un contrato y de una prestación pactada que califique como «servicio» gravado con el impuesto; lo cual es insostenible. Manifiesta que si bien la emisión de comprobantes de pago genera la obligación legal de asumir el impuesto general a las ventas correspondiente, ello siempre está aunado a la configuración del hecho imponible, esto es, a la realización de la operación gravada con impuesto general a las ventas; por lo tanto, en el presente caso, tal como lo reconocen todas las partes, Cervesur emitió facturas a sus subsidiarias por la asignación de software previamente adquirido de Oracle, sin que exista prestación de servicios ni retribución alguna que origine el nacimiento del impuesto general a las ventas , siendo esta la situación que se subsanó a través de la emisión de notas de crédito. **e)** Finalmente, indica que la interpretación correcta del inciso c del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas pasaba por advertir que si bien la emisión voluntaria de un comprobante de pago da lugar al nacimiento de la obligación de pagar el impuesto general a las ventas , en la medida en que el hecho imponible sustancial no se haya verificado ni se hubieran producido los hechos que obligatoriamente dan lugar al nacimiento de la obligación, es posible que la factura sea anulada. 36. En el caso, de la revisión de los actuados administrativos, esta Sala Suprema puede apreciar de forma preliminar que la recurrente celebró un primer Contrato de Licencia y Servicios con Oracle del Perú S.A.[14], que entró en vigencia el quince de abril de dos mil tres, para la adquisición e implementación de Software en Perú como parte de un proyecto de implementación corporativo de un sistema integral contable, logístico y financiero. Así, señala en la cláusula II respecto a los términos generales, lo siguiente:

"[…]En consecuencia, CORPORACIÓN CERVESUR S.A.A. pagará directamente a Oracle, las tarifas pactadas en este documento, procediendo a facturar las mismas a sus subsidiarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Subsidiaria	Porcentaje	US$
Compañía Industrial Textil Credisa Trutex S.A.A.	45.33	132,457.92
Alimentos Procesados S.A.	17.78	51,994.28
Transaltisa S.A.	12.89	37,659.60
Servicios Aéreos AQP S.A.	7.56	22,076.31
Procesos Agroindustriales S.A.	4.44	12, 986.07
Comercio, Servicios e Inversiones S.A.	3.11	9,090.25
Inmobiliaria 301 S.A.	2.22	6,493.04
Analistas y Corredores de Seguros S.A.	2.22	6,493.04
Corporación Cervesur S.A.A.(Monto asumido por la misma)	4,44	12,986.07
TOTAL	100.00	292,186.58

La anterior refacturación se efectuará para efectos propios de Corporación Cervesur S.A.A. y sus subsidiarias de propiedad mayoritaria de acuerdo con el uso que cada una de dichas entidades haga de las licencias, y no como una reventa de productor por parte de Corporación Cervesur S.A.A. a dichas subsidiarias". 37. Así, también esta Sala Suprema aprecia que el recurrente celebró un segundo contrato con sus afiliadas denominado Contrato de asignación de software de servicios de instalación de programas y arrendamiento de facilidades de Centro de Cómputo (hosting)[15] suscrito el diecisiete noviembre de dos mil tres con las subsidiarias (Compañía Industrial Textil Credisa Trutex S.A.A, Alimentos procesados S.A., Transaltisa S.A., Procesos Agroindustriales S.A., Comercio, Servicios e Inversiones S.A, Inmobiliaria 301 S.A., Analistas y Corredores de Seguros S.A. y Servicios Aéreos AQP S.A.), en dicho contrato expresamente señala en la cláusula I correspondiente al objeto del contrato, lo siguiente: […] Las partes acuerdan que esta asignación se efectuará a satisfacción de cada uno de LOS NEGOCIOS, lo que implica que el contrato recién se entenderá perfeccionado y se darán por recibidas las licencias de software en la oportunidad en que éstas se encuentren instaladas y en condiciones de plena operatividad para cada uno de LOS NEGOCIOS. Los servicios de soporte y actualización anuales celebrados con Oracle, serán refacturados a LOS NEGOCIOS a partir de la fecha en que se inicie la etapa de producción del software, en adelante […]. Así también, en la cláusula II correspondiente a las obligaciones de las partes, señala en las obligaciones de los negocios, lo siguiente: "2.1. Abonar a CORPORACIÓN como contraprestación única por la asignación de las licencias de software (incluído el valor del CD Pack) las siguientes sumas más el Impuesto General a las Ventas correspondiente, importe que le será facturado directamente por CORPORACIÓN […]. Teniendo en cuenta que el presente contrato se celebra bajo el compromiso de entrega de las licencias a satisfacción de cada uno de LOS NEGOCIOS, las partes acuerdan que tal hecho se producirá en la oportunidad en que el software se encuentre instalado y en condiciones de operatividad plena para cada uno de LOS NEGOCIOS, de lo cual se dejará constancia mediante el levantamiento del acta correspondiente". 38. Asimismo, esta Sala Suprema aprecia en los actuados administrativos, un primer Acta de instalación de Software y en Condiciones de Operatividad Plena[16], suscrito el uno de junio de dos mil cinco, en donde consta que se reunieron por una parte el representante de Transaltisa S.A., con la participación de Corporación Cervesur S.A.A. y la otra parte en representación de SYGNUS S.A., con la finalidad de dejar constancia que el Software Oracle e - Business Suite. Versión 11i, cuya implementación ha sido efectuada por la empresa Sygnus, se encuentra instalado en la empresa Transaltisa S.A. y en condiciones de operatividad plena. 39. De igual forma, esta Sala Suprema aprecia un segundo Acta de instalación de Software y en Condiciones de Operatividad Plena[17], suscrito el uno de junio de dos mil cinco, en donde consta que se reunieron por una parte el representante de Alimentos Procesados S.A. - ALPROSA, con la participación de Corporación Cervesur S.A.A. y la otra parte en representación de SYGNUS S.A., con la finalidad de dejar constancia que el Software Oracle e - Business Suite. Versión 11i, cuya implementación ha sido efectuada por la empresa Sygnus, se encuentra instalado en la empresa Alimentos Procesados S.A. - ALPROSA y en condiciones de operatividad plena. 40. En este sentido, debemos concluir que en el caso y teniendo en cuenta los antecedentes administrativos señalados, se ha interpretado erróneamente el inciso c del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en la medida que no se efectúa mayor interpretación de la premisa de la disposición normativa (es decir, en la prestación de servicios), que constituye, el supuesto sobre el que debe interpretarse el resto de la disposición normativa. 41. Por estas consideraciones debemos declarar fundada esta causal. Segunda infracción normativa 42. Infracción normativa del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas y del artículo 10, numeral 1.1 del Reglamento de Comprobantes de Pago. 43. La disposición normativa señala lo siguiente: **Ley del Impuesto General a las Ventas** Artículo 26.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá: **a)** El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido. Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes. En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta. **b)** El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquirente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado. **c)** El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago. Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento. **Reglamento de Comprobantes de Pago** Artículo 10.- NOTAS DE CRÉDITO Normas aplicables a las notas de crédito y notas de débito: […] 1.1. Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros**.** 44. Los argumentos del recurrente vinculados a esta infracción normativa son los siguientes: **a)** Sostiene que, la Sala Superior interpreta de manera errónea los alcances del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues, a su entender, la anulación sí procede cuando se anula el servicio, pero no cuando este ni siquiera ha sido prestado, es decir, no existe. Agrega que en los casos de inexistencia de prestación de servicios la anulación de la factura encuentra sustento en la amplitud del numeral 1.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago que regula otros supuestos distintos a la «anulación de la operación comercial» previstos en el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Añade que el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas se refiere a «servicios ya prestados o ejecutados», por lo que exige como requisito para que proceda la anulación, que el servicio haya sido restituido. Refiere que la anulación sustancial de prestaciones ya ejecutadas reguladas por el artículo 26 exige, además, un requisito formal, pues señala que las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento. Alega que el hecho de que el indicado artículo 26 haga referencia a la anulación total o parcial de ventas o prestaciones de servicios y exija en tales casos la emisión de notas de crédito, no implica que se restrinja solo a esos supuestos la expedición de tales documentos y que, por tanto, la emisión de notas de crédito regulada en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago solo pueda basarse en hechos acontecidos que corresponden a prestaciones ya ejecutadas. **b)** Manifiesta que en el caso de Cervesur, en vista que el servicio aún no había sido prestado ni tampoco se había producido el pago de la contraprestación pactada, se terminan cumpliendo los supuestos de fondo exigidos por el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; en tal sentido, al no existir servicio alguno por «restituir» ni pago por devolver, procedía el ajuste del impuesto bruto de cargo de Cervesur con la simple emisión de notas de crédito respectivas. Por último, señala que constituye un hecho no controvertido que la prestación del servicio por parte de Cervesur a favor de sus subsidiarias ocurrió en los años dos mil cuatro y dos mil cinco, con lo cual, la anulación de las facturas incorrectamente emitidas en mayo y junio de dos mil tres, vía notas de crédito, autorizaba a Cervesur a realizar el ajuste del impuesto bruto, conforme a lo establecido por el artículo 26, inciso b del Texto Único Ordenado de la Ley

del Impuesto General a las Ventas, interpretado correctamente. 45. En el caso, el recurrente habría emitido en los meses de noviembre y diciembre de dos mil tres, las notas de crédito extornando las facturas que habían sido emitidas por el recurrente a sus empresas subsidiarias. En ese sentido, existe mayor tributo en el período de noviembre de dos mil tres y disminución de saldo a favor en diciembre de dos mil tres, generados por dichas notas de crédito y ello ha originado la emisión de las Resoluciones de Determinación Nos. 052-003-0002123 y 052-003-0002124 (por la emisión de notas de crédito sin sustento) así como las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915 por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario. 46. En este contexto, y como se ha señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, las notas de crédito fueron emitidas a fin de anular las facturas emitidas incorrectamente dado que la prestación del servicio no había sido cumplida conforme a términos contractuales (**Facturas Nos. 142-0000377, 142-00000380 a 142-0000386 con fecha doce de mayo de dos mil tres y en relación a las facturas números 143-0000125 a 143-0000132 con fecha dieciséis de junio de dos mil tres**) y una vez que el recurrente cumplió con lo establecido en el Contrato de Asignación de Software, de Servicios de Instalación de Programas y Arrendamiento de Facilidades de Centro de Cómputo (Hosting) en la oportunidad en que el software se encuentre instalado, procedió a emitir nuevos comprobantes de pago con la finalidad de refacturar a sus subsidiarias el valor de los servicios prestados por Oracle en los períodos de diciembre de dos mil cuatro y junio de dos mil cinco, fechas en las que según refiere el recurrente sería la oportunidad en la que se habría dado la prestación del servicio con el software debidamente instalado (se advierte en los actuados administrativos la existencia de 2 Actas de instalación de Software y en Condiciones de Operatividad Plena que señalan expresamente que el Software se encuentra operativo en 2 subsidiarias suscritos el uno de junio de dos mil cinco) 47. En el caso, el recurrente señala la infracción normativa del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a la emisión de las notas de crédito. En ese sentido y conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución y sobre este ítem, el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas regula al ajuste del impuesto bruto y una de las circunstancias que se desprenda de los incisos señalados expresamente en dicho artículo es que el ajuste se puede dar debido a la anulación total del servicio condicionada a la no prestación del servicio. 48. Ahora bien, sobre la emisión de la nota de crédito para que respalden su procedencia, tenemos que dicha emisión debe ser de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago (aunque la propia Ley del Impuesto General a las Ventas no lo establezca así expresamente). En ese sentido, el numeral 1.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago señala que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros. 49. En ese sentido, y de acuerdo a lo ya desarrollado se aprecia que en el año dos mil tres, no se había configurado la prestación del servicio conforme precisa en los actuados administrativos, ello en el sentido de que no se llegó a configurar el hecho imponible o hecho generador en la realidad y que conlleve al nacimiento de la obligación tributaria; es decir, no se produjo la subsunción del hecho concreto en la hipótesis de incidencia. 50. Por estas razones y en el caso concreto, corresponde declarar fundada la causal denunciada. Tercera infracción normativa 51. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago 52. La disposición normativa señala lo siguiente: **Reglamento de Comprobantes de Pago** Artículo 12.- OTRAS OBLIGACIONES Deberán anular y conservar el o los documentos que por fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos, hubieren sido inutilizados previamente a ser entregados, a ser emitidos o durante su emisión, no debiendo ser declarados. El comprobante de pago, la nota de crédito o la nota de débito impreso o importado por imprenta autorizada perteneciente a un emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por los motivos indicados en el primer párrafo, deba ser inutilizado y que no haya sido informado a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, de ser el caso, debe ser anulado y se debe dar de baja su numeración conforme al literal h) del inciso 4.1 del numeral 4. 53. Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Advierte que, en el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema se estableció la impertinencia para el presente caso de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, conforme al cual, frente a fallas técnicas, errores de emisión u otros que inutilicen a los documentos previamente a ser entregados, los obligados a emitirlos debían anularlos y conservarlos; ello, tras advertir la Sala Suprema que en el caso de autos no se está ante errores materiales consignados en el comprobante de pago y, además Cervesur sí entregó las facturas emitidas, por lo que se generó el derecho al crédito fiscal para las subsidiarias. Agrega que contradiciendo lo establecido por el superior jerárquico, la Sala Superior insiste en que nos encontramos ante el tipo de errores que hace referencia el artículo 12, aunque en esta oportunidad utiliza dicha afirmación para interpretar los alcances del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago y concluye que este solo puede regular la existencia de situaciones relacionadas a las operaciones en sí mismas. Añade que en esta oportunidad se debe declarar la indebida aplicación del prenotado artículo 12 para interpretar los alcances del también mencionado artículo 10, toda vez que no estamos ante errores materiales consignados en las facturas emitidas por Cervesur con motivo de su emisión, sino ante la anulación de facturas expedidas incorrectamente antes de la ejecución del servicio. **b)** Alega que, no existe ninguna norma que haya establecido, para un supuesto como el acontecido (emisión de facturas de forma anticipada a la generación del impuesto general a las ventas), la prohibición o imposibilidad de poder expedir una nota de crédito; en ese sentido, una interpretación distinta solo podría llevar a una consecuencia prohibida, la cual es la confiscación. Finalmente, menciona que la anulación de las facturas emitidas y entregadas a las empresas subsidiarias, antes de la ejecución del servicio prometido o del pago de la retribución acordada, sí conllevó al ajuste del impuesto bruto, pues en virtud a las notas de crédito emitidas por Cervesur, esta redujo su débito fiscal y las empresas subsidiarias redujeron su crédito fiscal. 54. En el caso, el recurrente señala la aplicación indebida del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago por parte de la Sala Superior; en ese sentido, y sobre el particular refiere la Sala Superior en el Considerando 6.2. lo siguiente: **6.2 Respecto a la emisión de notas de crédito […]** Dado que el propio Reglamento de Comprobantes de Pago, en su numeral 5 del artículo 12 preceptúa que los obligados a emitir documentos así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el referido artículo, deberán cumplir con las siguientes disposiciones :" Deberán anular y conservar el o los documentos que por faltas técnicas, errores en la emisión u otros motivos, hubieren sido inutilizados previamente a ser entregados, a ser emitidos o durante su emisión, no debiendo ser declarados. Los documentos anulados deberán ser conservados con sus respectivas copias", esto es, que para los casos de fallas técnicas y errores en la emisión u otros motivos de los comprobantes de pago, corresponderá su anulación y conservación del o los documentos, cuando hubiesen sido inutilizados previamente a ser entregados, emitidos o durante su emisión, no debiendo ser declarados; **y si bien el citado numeral no se refiere a los supuestos en que los documentos o comprobantes de pago han sido ya entregados, como en el presente caso, ello en modo alguno facultaba a la ahora demandante a que en la eventualidad de errores administrativos en la emisión de facturas, expida notas de crédito para contrarrestar la eficacia de ellas** […] 55. Siendo así, esta Sala Suprema no aprecia con claridad lo señalado por la Sala Superior vinculado a la incidencia de lo contenido en el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago frente a los alcances del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago o en todo caso, a las deducciones del impuesto bruto contenido en el inciso b del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. 56. Por estas consideraciones, la causal debe ser declarada fundada. Cuarta infracción normativa 57. Infracción normativa por vulneración del Principio de no Confiscatoriedad 58. Los argumentos del recurrente son los siguientes: a) Sostiene que, en su demanda demostró el doble pago de un mismo tributo que implicaría exigir que Cervesur tribute dos veces sobre un solo servicio, tanto en el período dos mil tres como en los períodos siguientes (dos mil cuatro y dos mil cinco) en que se ejecutaron los servicios gravados con el impuesto general de las ventas; no obstante, al amparo de un análisis jurídico incorrecto, la Sala Superior concluyó que en atención a que no correspondía la emisión de notas de crédito y que la obligación se generó en mayo y junio de dos mil tres, no existiría doble tributación ni confiscatoriedad; ello, sin hacer referencia a los pagos efectuados en los años dos mil cuatro y dos mil cinco por el mismo servicio y cuando así correspondía por haberse producido recién el hecho imponible. Agrega que el hecho de que la administración tributaria haya concluido que no correspondía la emisión de notas de crédito, no obsta la existencia de una doble tributación y, por ende, de una

vulneración al principio de no confiscatoriedad. b) Añade, que al desconocerse la anulación de las facturas anticipadas por parte de Cervesur a sus subsidiarias, efectuada a través de las notas de crédito emitidas en el dos mil tres, en la práctica se produce un efecto económico de doble tributación o doble pago del impuesto general a las ventas por una misma operación, lo que resulta inadmisible; y es que no constituye un hecho controvertido que en los años dos mil cuatro y dos mil cinco la demandante pagó nuevamente el impuesto general a las ventas por cada una de las facturas emitidas a sus subsidiarias. 59. Sobre el principio de no confiscatoriedad señala el Tribunal Constitucional 56. El principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Debe tomarse en cuenta, además, que la confiscatoriedad puede evaluarse no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo, cuando se produzca una sustracción ilegitima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios, sin que en estos casos interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso perfectamente soportable por el contribuyente. (Hemández Berenguel, Luis. El Poder Tributario y la nueva Constitución. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. N.O 24. Junio. 1993). 57. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en el Exp. N.O 2727-2002-AAITC, que el principio de confiscatoriedad tiene la estructura propia de lo que se denomina un 'concepto jurídico indeterminado'. Es decir, su contenido constitucionalmente protegido no puede ser precisado en términos generales y abstractos, sino que debe ser analizado y observado en cada caso, teniendo en consideración la clase de tributo y las circunstancias concretas de quienes estén obligados a sufragarlo. No obstante, teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado democrático de derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad. 60. Aun cuando el principio de no confiscatoriedad, constituye un concepto jurídico indeterminado, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional debemos asumir que un tributo resulta confiscatorio, cuando su monto excede de aquello cuya justificación deja de ser razonable, generando una situación intolerable. 61. No obstante, en el caso en la hipótesis descrita por el recurrente, estamos ante un supuesto de doble tributación y no precisamente ante una vulneración del principio de no confiscatoriedad, en cuanto no existe un tributo establecido en la ley cuyo monto sea injustificado e intolerable para el contribuyente; sino, en el caso ocurre un supuesto distinto vinculado a la posibilidad de una doble tributación. 62. Por estas razones, corresponde declarar infundada la causal denunciada. **Infracciones normativas alegadas por el Tribunal Fiscal Primera infracción normativa** 63. Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario 64. La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Código Tributario** Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30). La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios. La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa. 65. Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Sostiene que, del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Código Tributario se colige que el interés moratorio tributario es uno de los componentes de la deuda tributaria; a tal efecto, del artículo 33 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981 y aplicable al caso concreto, se advierte que la naturaleza de dicho interés es indemnizatoria, pues si el contribuyente declara una deuda tributaria menor a la que le corresponde, tiene que asumir tanto la deuda no cancelada oportunamente como los intereses y multas pertinentes, encontrándose exento del pago de intereses, únicamente, en la etapa de reclamación, no en la etapa de apelación, ya que la norma en forma expresa lo prohíbe **b)** Agrega que, existe un marco legal que obliga al contribuyente a cumplir con una determinada obligación hasta una determinada fecha, sin embargo, si dicho contribuyente en lugar de cumplir con esa exigencia legal o por lo menos solicitar la postergación, fraccionamiento o aplazamiento, no cumple con dicho deber, la administración tributaria tiene el deber de exigirle que cumpla con esa obligación (el pago de dichos intereses). En consecuencia, no se trata de una situación irrazonable por dilación indebida, pues si el contribuyente tuviera la razón en cuanto a la pretensión materia de apelación o demanda ante el Poder Judicial, no se le exigiría el cumplimiento de la deuda principal y, consecuentemente, no se configuraría la generación de los intereses en discordia. Manifiesta que la Sala Superior hace mal en inaplicar el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues el hecho de que el Tribunal Fiscal se haya tomado cincuenta y ocho meses y veintinueve días en pronunciarse, no lo convierte automáticamente en un plazo desproporcionado ni irrazonable, mucho menos, en inconstitucional. **c)** Refiere que, no puede considerarse que la aplicación de intereses moratorios constituya la afectación de derecho constitucional alguno, pues si el contribuyente desea evitar el pago de intereses, debe adecuar su conducta a lo que el ordenamiento jurídico exige, esto es, cumplir oportuna y debidamente con sus obligaciones tributarias. De otro modo, bastaría que los administrados impugnen sus deudas tributarias para diferir su pago a sabiendas que por la complejidad y la elevada carga procesal de las instancias resolutivas, la obtención de un pronunciamiento tomará un plazo mayor al establecido en las normas de la materia, lo que se convertiría en un incentivo perverso para los contribuyentes, ya que utilizarían este mecanismo como una forma de financiamiento a largo plazo, con períodos en los cuales no se computarían intereses moratorios. Finalmente indica que debe tenerse en cuenta el principio del derecho internacional denominado «restitutio ad integrum»[18], es decir, que el Estado sea resarcido plenamente por la omisión del contribuyente en el pago correcto del tributo que le correspondía efectuar. 66. En relación a esta infracción normativa, esta Sala Suprema, trae a colación lo ya desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución en el extremo referido a los intereses moratorios. Aunado a lo anterior y respecto a la demora para resolver de cincuenta y ocho meses y veintinueve días por parte del Tribunal Fiscal, la Sala Superior advierte en el considerando séptimo de la sentencia de vista y en base a diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (además de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC) y los principios constitucionales que constituyen límites y garantías frente al ejercicio de la potestad tributaria, lo siguiente: CONSIDERANDO SÉPTIMO […] Dicho cobro de intereses moratorios debe ser realizado en completa observancia de los principios constitucionales que emanan del artículo 74 de la Constitución y que son límites materiales del poder tributario sobre los cuales se estructura el sistema tributario. Dentro de tales principios constitucionales, destaca con especial relevancia el de no confiscatoriedad, el cual, según el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 42 de la STC N's 001-2004-AI/TC y 002-2004-AI/TC (Acumulados), informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no afecte irrazonable y desproporcionalmente la esfera patrimonial de las personas. 67. En el caso, no se aprecia que la sentencia de vista inaplique lo contenido en el artículo 33 del Código Tributario en el extremo referido a la inaplicación de los intereses moratorios por la excesiva demora en la tramitación y resolución de sus recursos impugnativos por causa atribuible por la administración; en tanto, el plazo no resulta razonable ni proporcional. Siendo así, la presente causal resulta

infundada. Segunda infracción normativa 68. Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado 69. La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú** Artículo 139.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 70. Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Alega que, el colegiado de mérito no ha detallado ni explicado qué actuaciones tendrían la condición de indebidas o inconstitucionales. Asimismo, tampoco revela cuáles serían aquellas tramitaciones, actos o diligencias que habrían ocasionado la vulneración de algún derecho, tampoco señala cómo es que se habría vulnerado el principio de no confiscatoriedad; motivo por el cual, lo resuelto en la sentencia de vista deviene en «indeterminado», situación que no se subsana con la cita a la jurisprudencia referida a un caso diferente, como es la sentencia dictada en el Expediente Nº 4082-2012. **b)** Señala que, la Sala Superior no consideró la complejidad del asunto controvertido en el caso de autos, lo que conllevó al Tribunal Fiscal a realizar un análisis razonado de la normativa aplicable y de los hechos acaecidos a fin de garantizar una debida motivación. Alega que la sentencia dictada en el Expediente Nº 4082-2012 no resulta aplicable porque no estamos ante una persona natural sin negocio, sino ante una persona jurídica con capacidad empresarial, sujeta al cumplimiento de deberes tributarios. **c)** Por otro lado, manifiesta, que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente Nº 3373-2012-PA/TC, que las pretensiones sobre inaplicación de intereses devienen en infundadas, pues los intereses moratorios son siempre y sin excepción consecuencia directa de un hecho propio del contribuyente (incumplimiento de sus obligaciones tributarias), por lo que no se puede evadir dicha consecuencia por medio de un proceso de amparo, ya que ello implicaría un trato desigual respecto de los contribuyentes que sí cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente; sin embargo, la sentencia de este expediente no tiene carácter vinculante. 71. Sobre la infracción denunciada, esta Sala Suprema debe señalar que sobre el deber de motivación, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. 72. El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente: […] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. 73. No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. 74. En el caso, así como se ha desarrollado en la primera infracción normativa y en los considerandos correspondientes a los intereses moratorios, incluidos en el análisis preliminar de la presente resolución. Esta Sala Suprema aprecia que la sentencia de vista además de precisar diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, ha referido oportunamente el criterio respecto al plazo razonable y sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC. Así, precisó lo siguiente: CONSIDERANDO SÉPTIMO: […] El Tribunal Constitucional en la sentencia del 10 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, respecto al derecho a impugnar las decisiones administrativas y los recursos impugnativos ha dejado establecido lo siguiente: "[…] No puede presumirse la mala fe del contribuyente y reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo período de tiempo por razones ajenas al administrado […] […] el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa […]". En virtud a ello, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que no procede el cobro de intereses moratorios durante el período que excede los plazos legales para resolver los recursos impugnativos por cuanto ello atenta contra el derecho de recurrir en sede administrativa. 75. En este contexto debemos señalar que los argumentos del recurrente están vinculados en esencia al plazo razonable y el cobro de los intereses moratorios, es así que aunado a lo señalado anteriormente, esta Sala Suprema debe precisar lo siguiente: **a)** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 4082-2012-PA/TC (caso Emilia Medina de Baca) señala que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad. **b)** Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal constitucional en la Sentencia Nº 4532-2012-PA/TC (caso Icatom), en el que se establecen un conjunto de criterios para establecer la vulneración del plazo razonable[19]. 76. En el caso, no es posible advertir que la Sala Superior haya incurrido en la vulneración del derecho a la debida motivación, en tanto su decisión ha sido debidamente fundamentada. En tal sentido, se debe declarar infundada la causal denunciada. Infracciones normativas denunciadas por la SUNAT Primera infracción normativa 77. Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario y sus modificaciones. 78. La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente: **Código Tributario** Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30). La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios. La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa. 79. Los argumentos del recurrente en torno a esta infracción son los siguientes: **a)** Señala que, la Sala Superior inaplicó el artículo 33 del Código Tributario (en su texto modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981, aplicable al presente caso por razones de temporalidad), en el extremo que establece que durante la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal no se suspende la aplicación de intereses moratorios a la deuda tributaria. Agrega que la segunda instancia aplicó indebidamente, y sin ofrecer ninguna motivación, la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 04082-2012-PA/

TC, a pesar de que tiene carácter excepcional, pues es aplicable solo al caso concreto en el que fue emitida. Añade que la sentencia de vista contravino la jurisprudencia de dicho Tribunal (Expedientes N[OS.] 03184-2012-PA/TC y 03373-2012-PA/TC, entre otros) que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que el colegiado de mérito inaplicó. **b)** Sostiene que, de acuerdo con la norma X del título preliminar del Código Tributario, las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o parte; bajo esa lógica, si la aplicación de intereses moratorios se realiza solo por ley, entonces estos se deben aplicar en los propios términos establecidos por el legislador en una interpretación correcta y literal de su contenido, tal como lo ha establecido la Casación Nº 4293-2013. **c)** Así también, refiere que independientemente del plazo que el Tribunal Fiscal demoró en resolver la apelación, existía norma expresa (artículo 33 del Código Tributario) que señalaba que correspondía la aplicación de intereses moratorios durante el plazo que dure la apelación interpuesta. **d)** Por último, indica que desde el año dos mil siete al dos mil trece no existía disposición alguna que establezca que durante el trámite de la apelación, sea resuelto en el plazo de doce meses o no por el Tribunal Fiscal, por lo que corresponde la inaplicación o suspensión del cobro de los intereses moratorios. Resulta contrario a ley que se disponga ello en base a un criterio fijado en una sentencia de amparo que solo es aplicable al caso dentro del cual fue emitida y no para otro supuesto. 80. Antes de ingresar en el análisis de esta causal, esta Sala Suprema debe establecer que la idea de aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa; sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así refiere Guastini[20] Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Orientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), Diritto e analisi dellinguaggio, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. 81. De esta manera, la denuncia de una causal por inaplicación de una norma, debe implicar, por lo menos los siguientes argumentos: a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende[21] b) La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c) La calificación de los hechos de la causa y la subsunción dentro del supuesto de hecho de la norma. 82. En el caso, así como lo desarrollado en el análisis preliminar en el extremo referido a los intereses moratorios, la Sala Superior ha realizado su análisis en completa observancia de los principios constitucionales regulados en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, a través del cual destaca el principio de no confiscatoriedad, que garantiza que la ley tributaria no afecte de forma irrazonable y desproporcionada la esfera patrimonial de las personas. En ese sentido, ha fundamentado su análisis en base a diversa jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y ha considerado el conjunto de disposiciones convencionales aplicables al caso. 83. En este sentido, a manera de argumento obiter dicta, debemos señalar lo siguiente: CONSIDERANDO SÉPTIMO […] De acuerdo al artículo 150 del TUO del Código Tributario, vigente al momento de interposición del recurso de apelación administrativa, el Tribunal Fiscal tenía 12 meses de plazo para resolver las apelaciones que lleguen a su conocimiento; no obstante ello, no se aprecia de los actuados que dicho tribunal administrativo haya resuelto la apelación administrativa en el plazo prescrito en la ley. En efecto, en el caso de autos, la fecha de interposición de la apelación fue el 09 de noviembre del 2007, y el ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal fue el 28 de noviembre del 2008, sin embargo, la RTF N° 17635-3-2013, ahora impugnada, se emitió el 26 de noviembre del 2013 y se notificó a la empresa recurrente el 30 de diciembre del referido año, transcurriendo 58 meses y 29 días , sin resolverse la apelación administrativa; esto es, vencido todo plazo razonable; no evidenciándose de los actuados administrativos que la demora haya obedecido a alguna causa imputable a la empresa demandante. El retraso en resolver el recurso de apelación administrativa del 09 de noviembre del 2007 por parte del Tribunal Fiscal, ha ocasionado que por causas imputables a esta entidad, se hayan generado intereses moratorios por el periodo computado fuera del plazo legal que se tenía para resolver la apelación administrativa. De permitirse la cobranza de intereses moratorios por períodos al margen de los plazos establecidos en la ley, restringiría el derecho de los contribuyentes a impugnar las resoluciones administrativas que consideren lesivas a sus intereses, avalándose con ello la conducta del Tribunal Fiscal de resolver sin respetar los plazos legales, lo que resulta inaceptable. 84. En tal sentido, al no ser posible determinar que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 33 del Código Tributario como denuncia el recurrente, corresponde declarar infundada la causal denunciada. Segunda infracción normativa 85. Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por aplicación indebida y sin motivación de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, así como la contravención de la jurisprudencia del indicado Tribunal que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que la Sala Superior inaplicó (representada por la sentencia emitida en los Expedientes números 03184-2012-PA/TC y 03373-2012-PA/TC, entre otras). 86. La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 87. Los argumentos del recurrente en torno a esta infracción normativa son los siguientes: **a)** Argumenta que, la Sala Superior inaplicó el artículo 33 del Código Tributario e invocó como único sustento normativo, la sentencia dictada en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, la cual fue emitida en un proceso de amparo iniciado por una persona natural (a diferencia del presente proceso que ha sido iniciado por la empresa Corporación Cervesur S.A.A.). Debido a que a través de ella, se eximió a la demandante de ese proceso del pago de los intereses moratorios de su deuda tributaria, los que corresponden al mayor tiempo que el Tribunal Fiscal empleó para resolver el procedimiento contencioso tributario. Agrega que desde la sentencia del Expediente Nº 1255-2033-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que la decisión de no amparar el pago de intereses moratorios se debía aplicar, únicamente, al caso concreto en el que fue emitido dicho fallo, ello debido a la naturaleza sui géneris del caso. **b)** Añade que tiempo después, y en otros procesos de amparo, el mismo Tribunal Constitucional reiteró que la exención de intereses moratorios por deuda tributaria impaga resulta aplicable exclusivamente a aquellos procesos donde esas sentencias fueron emitidas; encontrándose vedado que puedan ser aplicadas o extendidas a procesos distintos, como es el caso de los presentes autos. **c)** Refiere, que la sentencia del Expediente Nº 03184-0012-PA/TC dispone, además, que resulta jurídicamente imposible pretender aplicar la exoneración de intereses moratorios a otros casos donde no se discute la constitucionalidad del tributo que generó esos intereses; en ese orden de ideas, dado que en la causa que nos ocupa no se debate dicho asunto, por lo que de ninguna manera podría aplicarse la exención del pago de los acotados intereses. **d)** Alega que, la Sala Superior inaplicó el prenotado artículo 33 del Código Tributario, en cuanto mantiene la aplicación de los intereses moratorios durante la tramitación de la apelación ante el Tribunal Fiscal, también vulneró la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que confirmó la constitucionalidad de dicha norma. Argumenta que cuando el Tribunal Constitucional resuelve un asunto en determinado sentido, por ejemplo, cuando confirma la constitucionalidad de una ley, los jueces no pueden dejar de aplicar esa decisión ni apartarse de la interpretación realizada. **e)** Manifiesta, que la sentencia de vista incurre en arbitrariedad, por cuanto considera el derecho al plazo razonable como un aspecto de fondo del proceso, esto es, vinculado a la obligación tributaria; sin embargo, no se analiza el contenido esencial de dicho derecho según lo dispuesto en la sentencia dictada en el Expediente Nº 295-2012-PHC/TC, la cual determina su carácter estrictamente procedimental, lo que impide que se

pueda extrapolar los efectos de la tutela del indicado derecho a cuestiones de fondo, como lo es la determinación de los intereses moratorios. Señala, que el derecho al debido proceso, reconocido como derecho fundamental en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no solo es de titularidad de las personas privadas, sino también de los organismos públicos, como es el caso de la SUNAT. 88. Sobre el derecho a la debida motivación, resulta importante traer a colación nuevamente que el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente: […] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. 89. Esta Sala Suprema en los puntos desarrollados en los párrafos precedentes, ha señalado las consideraciones que corresponden a los intereses moratorios por el exceso del plazo legal, así como **la doctrina jurisprudencial y la interpretación constitucional vinculante.** Es así que, a partir de ello, resulta relevante señalar que se debe considerar en primer plano que ambos generan un efecto vinculante y de obligatorio cumplimiento, sujetos al respeto de los principios y derechos fundamentales. 90. Asimismo, asumiendo que la jurisprudencia del caso Medina de Baca sentencia dictada en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC (respecto al derecho a impugnar las decisiones administrativas y los recursos impugnativos), ya ha sido aplicada en el caso señalado por el Tribunal Constitucional y en casos posteriores, se vulneraría el principio de igualdad, sobre el cual el Tribunal Constitucional (Pleno Jurisdiccional Nº 0048-2004-PI/TC), ha señalado lo siguiente: 59. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: « […] toda persona tiene derecho […] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. 60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. 61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. 91. En ese sentido, no se advierte que la Sala Superior haya vulnerado lo contenido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dado que la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada en el extremo correspondiente a la inaplicación de intereses moratorios por el exceso de plazo para resolver. Por estas consideraciones, la causal debe ser declarada infundada. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en los artículos 396 y 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del veintidós de febrero de dos mil diecinueve (folios 648-659); y, el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, mediante escrito del doce de febrero de dos mil diecinueve (folios 595-617). **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto Corporación Cervesur S.A.A. mediante escrito del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (folios 623-646). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres, del treinta de enero de dos mil diecinueve (folios 570-588), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Y actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia apelada y reformándola declararon **FUNDADA** la demanda, en consecuencia: **- NULA** parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 17635-3-2013 en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0550140000897/SUNAT en lo referente al reparo al impuesto general a las ventas – Cuenta Propia por la Emisión de Notas de Crédito sin sustento. **- NULA** parcialmente la Resolución de Intendencia Nº 0550140000897/SUNAT, en el extremo que confirma las Resoluciones de Determinación Nos. 052-003-0002123 y 052-003-0002124 y de las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915 emitidas por el reparo al impuesto general a las ventas - Cuenta Propia de los períodos noviembre y diciembre de dos mil tres vinculado a la emisión de notas de crédito sin sustento. **- NULAS** las Resoluciones de Determinación Nos. 052-003-0002123 y 052-003-0002124 y de las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915 emitidas por el reparo al impuesto general a las ventas - Cuenta Propia de los períodos noviembre y diciembre de dos mil tres vinculado a la emisión de notas de crédito sin sustento. **- DISPUSIERON** que la SUNAT cumpla con devolver a la demandante Corporación Cervesur S.A.A., los montos pagados a la administración tributaria como consecuencia de la ejecución coactiva de dichas resoluciones, más los intereses legales devengados hasta la fecha de su devolución efectiva. **- DISPUSIERON**, dejar sin efecto los extremos de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 17635-3-2013, de la Resolución de Intendencia Nº 0550140000897/SUNAT y de las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915, en los que se exige a Corporación Cervesur S.A.A. el pago de intereses moratorios sobre las multas (sanciones) impuestas a la compañía en la medida en que tales intereses moratorios se han generado por la excesiva demora en la tramitación del procedimiento contencioso tributario durante un plazo irrazonable. **- ORDENARON** a la SUNAT devolver a Corporación Cervesur S.A.A. los montos por concepto de intereses moratorios devengados a consecuencia de la excesiva demora en la tramitación y resolución del procedimiento contencioso tributario seguido por la demandante para impugnar las Resoluciones de Determinación Nos. 052-003-0002123 y 052-003-0002124 y de las Resoluciones de Multa Nos. 052-002-0001914 y 052-002-0001915. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Corporación Cervesur S.A.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo SS. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Refiere Taruffo al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p. 129.

2 ATALIBA, Gerardo (1987). Hipótesis de incidencia tributaria. Lima, Instituto Peruano de Derecho Tributario; p, 86.

3 RUIZ DE CASTILLA, Francisco (2021). Derecho Tributario Peruano Impuesto al Valor Agregado. Lima, Palestra Editores Volumen III; p. 86.

4 Barros Carvalho, refiere que el aspecto temporal fija el momento en que nace aquel vínculo jurídico regulador de comportamientos humanos. Su exacto conocimiento implica determinar, con precisión, en qué momento surge el derecho subjetivo público del Estado para exigir a alguien prestaciones pecuniarias.
BARROS CARVALHO, Paulo (2009). Teoría de la Norma Tributaria. Sao Paulo, Ara Editories; p. 106.

5 REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO
Artículo 1.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios. En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento, sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174° del Código Tributario, según corresponda.

6 VILLANUEVA, Walker (2012). Manual IGV. Lima, Instituto Pacífico, p. 439.

7 Ibidem, p. 448

8 Conforme se encuentra señalado en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en donde establece que dicho Tribunal es el órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad, y en consecuencia la jurisprudencia que se emita con motivo del ejercicio de su labor tiene relevancia.

9 Refiere también Taruffo que, "no es por nada que en los discursos que se hacen, […] jamás se habla de igualdad: El valor de la igualdad frente al Derecho se ha perdido. Se habla de la previsibilidad, de la uniformidad, pero como herramientas para realizar una reducción de la sobrecarga de trabajo del sistema judicial"
TARUFFO, Michelle (2012). "El precedente judicial en los sistemas del Civil Law". En ius et Veritas; pp. 90 - 91.

10 **Código Procesal Constitucional**
Artículo VI. Precedente vinculante
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.
Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.
En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

11 DELGADO ÁVILA, Daniel (2011). El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM; p. 307.
https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25810.pdf

12 El autor designa a las normas de derecho fundamental expresas como aquéllas directamente establecidas por las disposiciones de la Ley Fundamental (lo equivalente a la Constitución) alemana, (artículos 1 a 9, 20 párrafo 4, 33, 38, 101, 103 y 104) (p. 65). Además, existen normas de derecho fundamental que no están establecidas directamente por el texto constitucional, sino que más bien están adscritas a las normas expresas. Estas normas adscritas son aquellas para cuya adscripción a una norma de derecho fundamental expresa es posible dar una fundamentación iusfundamental (lógicamente) correcta. Por tanto, para que una norma adscrita sea o no una norma de derecho fundamental, depende de que sea posible una argumentación iusfundamental para ello. Sin embargo, el mismo Alexy señala que las reglas de fundamentación iusfundamental no definen ningún procedimiento que en cada caso conduzca a un solo resultado. De aquí que el autor admita que en muchos casos, existe incertidumbre acerca de cuáles pueden ser normas adscritas de derecho fundamental
ALEXY, Robert (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales; pp. 70-72.

13 Sentencia Nº T-260/95 del veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

14 Obrante a folios 1414 a 1418 del expediente administrativo.

15 Obrante a folios 582 a 594 del expediente administrativo

16 Obrante a folios 1387 del Expediente Administrativo

17 Obrante a folios 1386 del Expediente Administrativo

18 Véase a folios 658 del expediente principal.

19 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4532-2012-PA/TC
[…]
33. Para determinar si en el ámbito de un procedimiento administrativo se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable se deberán evaluar criterios tales como la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado, la conducta de la administración pública, así como las consecuencias que la demora produce en las partes [STC 3778-2004- AAJTC, fundamento 21]. De modo enunciativo, se puede afirmar que estos elementos pueden estar referidos a los siguientes aspectos:
i) La complejidad del asunto: […]
ii) La actividad o conducta procedimental del administrado […]
iii) La conducta de la administración pública: […]
iv) Las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado: […]

20 GUASTINI, Riccardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 249.

21 La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras.
GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomía Nº 43; pp. 11-48 http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

CASACIÓN Nº 9319-2020 SULLANA

TEMA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
SUMILLA: La Ley Nº 29342 - Ley que Establece un Régimen Especial de Depreciación para Edificios y Construcciones, aprobó un beneficio tributario para los contribuyentes del régimen general del impuesto a la renta y, en su desarrollo, también estableció las condiciones que estos debían alcanzar para verse favorecidos con sus efectos, siendo que, incluso, determinó qué documentación debía servir para tener por cumplida la condición referida al momento en que se daba inicio a la construcción de la respectiva obra o construcción, conforme con el texto del literal a) de su artículo 2º.
Palabras clave: debido procedimiento, verdad material, régimen especial de depreciación

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA; la causa número nueve mil trescientos diecinueve-dos mil veinte-Sullana, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha mediante la plataforma virtual Google Hangouts Meet, con la participación de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo y Dávila Broncano, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante, **Grupo Empresarial del Chira Sociedad Anónima,** con fecha seis de enero de dos mil veinte, ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas quinientos treinta y siete a quinientos cuarenta y dos del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno, del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos catorce a quinientos veinticuatro del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia,** expedida mediante resolución número dieciséis, del quince de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos setenta y dos de los autos principales, **que declaró infundada la demanda. 2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificatorio del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Grupo Empresarial del Chira Sociedad Anónima, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 1.2 (principio del debido procedimiento) y 1.11 (principio de verdad material) del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.** Alega que los jueces se han limitado a meritar como prueba los únicos documentos que señala la Ley Nº 29342, sin admitir otro tipo de documentos, lo cual ha afectado el procedimiento administrativo, el debido proceso y el derecho a probar de la demandante, así como los principios administrativos del debido procedimiento, impulso de oficio y de verdad material. Sostiene al respecto que, en virtud del inciso 1.2 del numeral 1 del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, se prevé el principio del debido procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, derechos y garantías que comprenden, entre otros, los derechos a ofrecer y a producir pruebas. Asimismo, indica que el numeral 1.3 contempla el principio de impulso de oficio, en virtud del cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Adicionalmente, precisa que el inciso 1.11 regula el principio de verdad material, por el cual se establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Específicamente, la recurrente señala que correspondía que la administración tributaria y los jueces que habrían avalado el comportamiento de la administración, realicen todos los actos convenientes que permitan esclarecer las cuestiones controvertidas y, al no haber procedido de dicha manera, se ha restringido el derecho de prueba, argumentando que la no aprobación del reglamento de la citada ley impediría admitir otro tipo de prueba documental, cuando es perfectamente factible que con otro tipo de documentos se pruebe la primera condición establecida en la Ley Nº 29342, así como es posible que se pruebe con otro documento el avance de obra, dado que no existe un

documento oficial emitido por la municipalidad que permita acreditar los avances de obra. Por ende, la motivación efectuada por la Sala Superior resulta, en concepto de la recurrente, arbitraria y sin sustento alguno. **3. Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por establecer si la decisión de la instancia superior de carácter confirmatorio, con la que se desestima la demanda de autos, ha significado el desconocimiento de la normativa aplicable y los hechos probados en el proceso respecto de las infracciones normativas imputadas por la parte demandante, con relación a la infracción normativa de los incisos 1.2 y 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que regulan los principios de debido procedimiento y de verdad material. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **IV.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, **Grupo Empresarial del Chira Sociedad Anónima** (en adelante, Grupo Empresarial del Chira) acudió al órgano jurisdiccional para interponer **demanda sobre nulidad de resolución administrativa,** obrante de fojas ochenta a noventa y cinco del expediente principal, modificada y ampliada por escrito obrante de fojas doscientos quince a doscientos treinta del mismo expediente, planteando el siguiente petitorio: se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 8420-1-2017, de la Resolución de Intendencia Nº 085-014-0002453, de la Resolución de Determinación Nº 082-003-0007678, de la Resolución de Multa Nº 082-002-0005917 y del Resultado de Requerimiento Nº 0822140000383. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** ejecutó la construcción de las instalaciones del Terminal Terrestre Gechisa, respecto del cual procedió a deducir la depreciación respectiva aplicando el régimen especial de la Ley Nº 29342, que aprobó una depreciación acelerada del veinte por cierto (20%) anual, cuya aplicación fue objeto de cuestionamiento y observación por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, pese a que había cumplido con todos los requisitos y condiciones legales para aplicarla; **b)** así, con relación al primer requisito o condición que establece dicha ley, que exige que la construcción hubiera iniciado a partir del uno de enero de dos mil nueve, precisa que inició la construcción de dicho terminal terrestre con fecha diez de abril de dos mil nueve, conforme consta en el documento "Contrato de Ejecución de Obra - Contrato Privado a Suma Alzada", que suscribió con la empresa constructora HMB Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, cuyas firmas constan certificadas por notario público; **c)** este documento da cuenta de que inició tal construcción en el año dos mil nueve, con cartas enviadas por la empresa constructora y recibidas por la actora, con las que aquella alcanza las valorizaciones de obra números uno a tres, acreditando el avance de la obra "Construcción de Cerco Perimétrico del Terminal Terrestre" y "Construcción de Terminal Terrestre Gechisa", que dan cuenta de que la construcción tanto del cerco perimétrico como del terminal se efectuaron en ese año; **d)** presentó asimismo las Facturas de números 0001, 000007, 000009, 000010, 000011, 000014, 000015, 000016, 000017, 000018 y 000019, emitidas por la referida empresa constructora entre marzo y junio de dos mil nueve, correspondiendo estos comprobantes de pago a los avances o valorizaciones de las obras de las construcciones indicadas, probando igualmente que es a partir de dos mil nueve que las inició; **e)** respecto a la Licencia de Obra Nº 002436, indica que dada la demora que los trámites administrativos pueden implicar en la ejecución de las obras, decidió adelantar la tramitación de dicha licencia ante la Municipalidad de Piura, a efectos de contar con ella oportunamente, lo que sucedió el veinte de octubre de dos mil ocho, pero ello no implica que la ejecución o inicio de la construcción se haya efectuado en ese año, pues este documento solo prueba que obtuvo la licencia o autorización de la autoridad para poder dar inicio a las obras, las cuales tuvieron lugar en el año dos mil nueve; **f)** la propia ley estableció una presunción acerca del momento en que se entendería el inicio de la construcción, pero resulta claro que esta admitía prueba en contrario al ser una presunción iuris tantum, pues el legislador contempló la posibilidad de probar con otros documentos aprobados en el reglamento, el que no se llegó a publicar, pero este hecho no implica la restricción o menoscabo del derecho de probar del contribuyente, por otros medios, el cumplimiento de las condiciones para gozar de la depreciación acelerada; **g)** en cuanto al segundo requisito de la ley, referido a contar como mínimo un avance de obra del ochenta por ciento (80%) hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, precisa que en el "Contrato de Ejecución de Obra - Contrato Privado a Suma Alzada" suscrito con la constructora HMB Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, se estipuló que la obra iniciaría el diez de abril de dos mil nueve y sería ejecutada en un plazo de ciento setenta y cuatro días calendarios, plazo que concluiría el treinta de septiembre de dos mil nueve; asimismo, el dieciséis de marzo de dos mil diez suscribió con esta empresa el "Contrato de Ejecución de Adicional de Obra - Contrato Privado a Suma Alzada", que tenía por objeto la construcción de adicionales a la obra, que debían ser ejecutados en un plazo de sesenta días calendarios; también presentó el Informe Nº 008-2009-JEUP/SUPGECHISA, del veinticuatro de noviembre de dos mli nueve, en el que un ingeniero supervisor de obra da cuenta de los avances de la obra en tres etapas o tramos, obteniéndose un promedio de avance de 82.66% a noviembre de dos mil nueve; presentó igualmente la Carta Nº 057, del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, por la cual la empresa alcanzaba la Valorización de Obra Nº 14, que da cuenta de un avance del 85.90% a diciembre de dos mil nueve; **h)** precisa que, si bien la obra fue recibida el veinte de abril de dos mil once, según consta en el Acta de Recepción de Obra que se ofreció como prueba, la entrega en ese año obedece a observaciones que fueron formuladas por la accionante, las que son normales en ese giro de negocio, sin que deba perderse de vista la circunstancia de que el tributo y periodo fiscalizados por la SUNAT corresponden al impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio dos mil once, siendo que en abril de ese año —dentro del ejercicio— ya había recibido la obra culminada y habían sido levantadas todas las observaciones; e, **i)** en mérito a lo expuesto, considera que en este caso no se han aplicado los principios de verdad material y debido procedimiento, pues han restringido el derecho a probar de la actora bajo el argumento de que la no aprobación del reglamento de la mencionada ley impediría admitir otro tipo de prueba documental, cuando es factible que pueda presentar otros documentos que prueben fehacientemente el inicio de la obra al dos mil nueve, y su avance al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. **IV.2. Formulación del contradictorio** La demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** (en adelante, SUNAT), a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos noventa y siete a trescientos seis del expediente principal, **absuelve la demanda,** pretendiendo que esta sea declarada improcedente o infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** tomando en consideración los alcances de la Ley Nº 29342 y de la información facilitada por la accionante, se observa que la Licencia de Obra Nº 002436, que le concediera la Municipalidad Provincial de Piura, tiene como fecha el veinte de octubre de dos mil ocho, por lo que no cabe duda de que la fecha de inicio de la construcción es la que corresponde a dicho documento, en aplicación del inciso a) del artículo 2° de esa ley, la que utiliza una conjunción disyuntiva, descartando así cualquier otro documento como posibilidad de acreditar el inicio de la construcción; **b)** habiendo previsto la ley cuáles son los documentos que acreditan el inicio de la construcción, y siendo uno de ellos el presentado por la accionante, se cumple con el contenido taxativo de la ley, no siendo posible la presentación de otra documentación posterior para hacerse acreedor de los beneficios que la misma aprobó; **c)** sin perjuicio de lo expuesto, el ejercicio de la facultad de verificación o fiscalización por parte de la administración se ejerce en forma discrecional y no requiere ser fundamentada, por lo que este tipo de documentos, a través de los cuales la SUNAT ejerce esta facultad, no requieren mayor fundamentación que la comunicación al administrado de tal ejercicio y del señalamiento de las normas que lo fundamentan, por lo que, si la accionante no está conforme con el contenido normativo sobre el que se ampara la resolución del Tribunal Fiscal, resulta impertinente la demanda; **c)** se aprecia entonces que la fecha de inicio de la construcción fue el veinte de octubre de dos mil ocho, sin que alcance a la accionante el beneficio a que alude la Ley Nº 29342, en tanto que este abarca desde el uno de enero de dos mil nueve en adelante; **d)** asimismo, en el inciso b) del artículo 2° de la Ley Nº 29342, se refiere a la culminación de la obra iniciada dentro de los parámetros del inciso a), de tal manera que los incisos a) y b) de esta norma son "concurrentes", por lo que al no cumplirse con el primer requisito es imposible cumplir con el siguiente; y **e)** la administración verificó la documentación exhibida por la contribuyente durante el procedimiento y concluyó que no cumplía con las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 2° de la Ley Nº 29342; por consiguiente, no procedía aplicar el porcentaje de depreciación del veinte por

ciento (20%), habiendo la accionante expuesto varios argumentos que no desvirtúan la situación de no cumplimiento de las exigencias legales. Mediante resolución número siete, del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y cinco, se declaró rebelde al demandado **Tribunal Fiscal. IV.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número dieciséis**, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos setenta y dos del expediente principal, el Juzgado Especializado Civil Transitorio de la Provincia de la Corte Superior de Justicia de Sullana emite **sentencia de primera instancia,** declarando **infundada la demanda** en todos sus extremos. Se argumenta principalmente que: **i)** la primera condición que establece el artículo 2° de la Ley Nº 29342 es que se acredite que la construcción haya iniciado a partir del uno de enero de dos mil nueve; para ello, dispone que se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el reglamento de la mencionada ley; pero, como esta no ha sido reglamentada, se entiende que el inicio de la construcción se acredita con la licencia de edificación u obra, y la fecha de este documento tiene preponderancia para determinar ese hecho, y no se ha establecido otro medio probatorio para acreditarlo; **ii)** la administrada ha alcanzado en el procedimiento administrativo la Licencia de Obra Nº 002436, de fecha veinte de octubre del dos mil ocho; en consecuencia, en el marco de la Ley N° 29342, la administrada inició la construcción en esa fecha (veinte de octubre de dos mil ocho) y, siendo ello así, no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la primera condición del artículo 2° de la indicada ley; **iii)** en cuanto a la segunda condición que establece tal disposición, respecto a que la administrada acredite que la construcción tiene un avance como mínimo de ochenta por ciento (80%) hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y, si no han concluido a esa fecha, se presume que el avance de la obra en ese momento es menor a dicho porcentaje salvo que el contribuyente pruebe lo contrario; en este caso, del expediente administrativo se tiene que la demandante no ha acreditado con documento oficial que la obra, al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, tenía un avance del ochenta por ciento, entendiéndose por documento oficial el que expida la entidad municipal con la conformidad de obra, documento que no consta en el expediente administrativo; **iv)** por ende, el Juzgado entiende que, para acogerse a ese régimen especial de depreciación, ambas condiciones son concurrentes y, siendo así, no se ha acreditado el cumplimiento de las condiciones que establece la Ley Nº 29342 en este caso; **v)** además, conforme se advierte del expediente administrativo, la actora ha ofrecido los medios probatorios que ha considerado pertinentes ante el requerimiento efectuado por el ente fiscalizador; por lo tanto, no se ha restringido su derecho a probar, sino que la administración ha emitido pronunciamiento teniendo en cuenta que la Ley Nº 29342 otorga un beneficio tributario a los beneficiarios constructores que cumplen con las condiciones que allí se fijan, no pudiéndose extenderse sus efectos a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley; y **vi)** esta decisión de la administración no puede significar restricción de su derecho a la prueba, sino el resultado de la aplicación de la ley misma; incluso el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de prueba está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizadas con otros derechos o bienes, situaciones que permitieron concluir que la demanda incoada, por lo expuesto, es infundada. **IV.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandante Grupo Empresarial del Chira, mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil diecinueve, obrante de folios cuatrocientos ochenta a cuatrocientos noventa del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, el que plantea esgrimiendo argumentos similares a los expuestos en su escrito de demanda. **IV.5. Sentencia de segunda instancia** La Sala Civil - Mixta de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante **resolución número veintiuno**, del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos catorce a quinientos veinticuatro del expediente principal, **confirmó la sentencia apelada de primera instancia**, que declaró **infundada la demanda.** Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** el colegiado superior comparte lo sostenido por el Juzgado con relación a que no se ha vulnerado el derecho a probar de la accionante, toda vez que, de acuerdo con el expediente administrativo, la administrada ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes ante el requerimiento efectuado por el ente fiscalizador; por lo tanto, no puede alegar que se le haya restringido el derecho de probar, máxime cuando la carga de la prueba pesa en quien la ofrece; **ii)** por otro lado, la administración ha emitido pronunciamiento teniendo en cuenta que la Ley Nº 29342, que otorga un beneficio tributario a los beneficiarios constructores que cumplen con las condiciones que allí se fijan, no puede extender sus efectos a personas o supuestos distintos de los señalados en ella; siendo ello así, la decisión de la entidad demandada no puede significar que la administración tributaria está restringiendo el derecho de prueba de la demandante, sino que ello obedece al mandato de la indicada ley; **iii)** agrega que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia dictada en el Expediente Nº 6712- 2005/HC/TC que: "[…] por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"; en este sentido, no habiendo logrado la apelante desvirtuar lo sostenido por el Juzgado en la resolución materia de grado —máxime cuando la Licencia de Obra Nº 002436 data del veinte de octubre de dos mil ocho, por lo que la obra inició en esa fecha—, la accionante no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la primera condición del artículo 2° de la Ley Nº 29342. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[1], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[2], por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto, se debe considerar que se ha declarado procedente el recurso de casación por una causal normativa material, y corresponde emitir pronunciamiento respecto de ella, no sin antes hacer algunos apuntes sobre la normativa aplicable. **Sobre los actuados en sede administrativa TERCERO.-** Como paso previo al análisis de la causal que es objeto del recurso interpuesto, resulta conveniente hacer algunas precisiones sobre lo actuado en el procedimiento administrativo. **3.1.** Mediante **Carta Nº 130081291450-01-SUNAT**, del dieciocho de septiembre de dos mil trece, obrante a fojas mil seiscientos sesenta y tres del expediente administrativo, reiterada luego mediante **Carta Nº**

130081291450-02-SUNAT, del dieciséis de abril de dos mil catorce, obrante a fojas mil seiscientos sesenta y dos de dicho expediente, la Intendencia Regional de Piura de la SUNAT inició una fiscalización definitiva a las obligaciones tributarias de Grupo Empresarial del Chira, respecto del ejercicio tributario dos mil once, con relación al impuesto a la renta de tercera categoría. **3.2.** Por **Requerimiento Nº 0822140000383**, del nueve de abril de dos mil catorce, obrante de fojas mil quinientos noventa y cuatro a mil quinientos noventa y uno del expediente acompañado, la SUNAT advirtió de la documentación exhibida por la contribuyente —punto 4—, que la Licencia de Obra Nº 002436, obrante a fojas mil quince del mismo expediente, otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura, fue emitida el veinte de octubre de dos mil ocho, lo que impedía tener por cumplida la condición prevista en el inciso a) del artículo 2° de la Ley Nº 29342, para acogerse al beneficio de la tasa de depreciación acelerada del veinte por cierto (20%). La empresa contribuyente respondió este requerimiento mediante carta del diecisiete de julio de dos mil catorce, obrante de fojas mil quinientos ochenta a mil quinientos setenta y cinco del expediente administrativo. **3.3.** Ante ello, la SUNAT emitió el **Resultado de Requerimiento Nº 0822140000383** del siete de agosto de dos mil catorce, obrante de fojas mil quinientos ochenta y dos a mil quinientos noventa del expediente acompañado, en el cual determinó que, en el caso concreto, la contribuyente no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Nº 29342 para poder acogerse al beneficio de la tasa de depreciación del veinte por cierto (20%). **3.4.** Con base en lo expuesto, la SUNAT emitió los siguientes valores tributarios:

Resolución N.°	Fecha	Concepto	Período tributario	Importe	Interés	Total
0820030007678	24/03/2015	Impuesto a la renta	2011	84,805.00	36,941.00	121,746.00
0820020005917	24/03/2015	Multa	2011	78,615.00	34,276.00	112,891.00

3.5. Luego, el tres de mayo de dos mil quince, la empresa contribuyente interpuso recurso de reclamación, obrante de fojas mil setecientos treinta a mil setecientos cuarenta y tres del expediente administrativo. La **Resolución de Intendencia Nº 085-014-0002453**, del veintidós de octubre de dos mil quince, obrante de fojas mil setecientos ochenta y dos a mil setecientos noventa y tres del mismo expediente, lo declaró infundado y dispuso confirmar y proseguir con la cobranza actualizada de los mencionados valores. **3.6.** Finalmente, la contribuyente interpuso recurso de apelación el once de noviembre de dos mil quince, obrante de fojas mil ochocientos diecinueve a mil ochocientos treinta y seis del expediente acompañado, que fue elevado ante el Tribunal Fiscal, que emitió la **Resolución Nº 8420-1-2018**, del veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas mil ochocientos sesenta a mil ochocientos sesenta y cuatro del referido expediente, que resolvió confirmar la resolución apelada. **Infracción normativa de los incisos 1.2 (principio del debido procedimiento) y 1.11 (principio de verdad material) del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General CUARTO.- Estando a las causales planteadas en el recurso casatorio, contenidas en** el **punto 2** de la **parte expositiva** de la presente ejecutoria, referida a la infracción normativa de dos principios administrativos contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, con referencia a los principios de debido procedimiento y verdad material, conviene precisar lo siguiente: **4.1.** El artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 recoge los distintos principios que regulan la función administrativa que, conforme con su inciso 2, sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. **4.2.** Entre dichos principios, en el numeral 1.1, se reconoce el de **legalidad,** que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio administrativo implica que la administración pública se sujeta especialmente a la ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto, vale decir, el Parlamento. Ello se debe a que en el Estado de derecho se ubica a la administración como esencialmente ejecutiva, que encuentra en la ley su fundamento y el límite de su acción. Es decir, es una administración sometida al derecho y, aunque está habilitada para dictar normas generales, estas están subordinadas a la ley[3]. **4.3.** Por su parte, en el numeral 1.2 del mismo artículo se encuentra el principio de **debido procedimiento,** que prevé que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo, y es aplicable la regulación propia del derecho procesal civil solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **4.4.** Este principio es tributario del derecho-principio al debido proceso en sede administrativa, conforme lo ha expuesto reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la que se ha precisado que: […] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [4] **4.5.** Sobre el referido derecho al debido proceso, es importante señalar que el intérprete constitucional ha expuesto a su vez lo siguiente: […] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros). […] este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. [5] **4.6.** De acuerdo con la anotada jurisprudencia constitucional, el principio de debido procedimiento se encuentra compuesto de distintos elementos que integran el derecho al debido proceso, como el derecho a la defensa, el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, a una decisión fundamentada y al plazo razonable, entre otros, los que se integran al procedimiento para la adopción de una decisión administrativa sustancialmente justa. **4.7.** Asimismo, el numeral 1.11 del mismo dispositivo legal recoge el principio de **verdad material,** que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también el interés público. **4.8.** Conforme a lo expuesto, este principio prevé como regla general que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que servirán de motivo a sus respectivas decisiones y adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para lograr dicho propósito. **4.9.** Siendo ello así, las actuaciones probatorias de las autoridades administrativas deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo dichos hechos hayan sido alegados y, en su caso, probados por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, este principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material), de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados[6]. **Marco regulatorio aplicado en sede de instancia QUINTO.-** Es pertinente evocar el marco regulatorio considerado por la instancia de mérito, para determinar si lo decidido por el colegiado superior ha sido el resultado de una correcta interpretación, concordante y sistemática, de las normas especiales invocadas para la resolución del caso de autos, de forma tal que no puedan ser aplicadas sin advertir las demás disposiciones del ordenamiento jurídico, en particular aquellas que son objeto de estudio en esta instancia casatoria. Específicamente, en cuanto al asunto traído a sede de casación, referido al reparo efectuado por la administración tributaria por el cual determinó que la empresa contribuyente se habría acogido al beneficio de la tasa de depreciación del veinte por ciento (20%) para edificaciones y construcciones, pese a que no cumplía con los requisitos establecidos por la

normativa sobre la materia, tenemos lo siguiente: **- Inciso f) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta Artículo 37.-** A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles: […] **f)** Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes. **- Artículos 1° y 2° de la Ley Nº 29342 - Ley que Establece un Régimen Especial de Depreciación para Edificios y Construcciones Artículo 1.- Objeto de la Ley** Establécese, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación de edificios y construcciones para los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley". **Artículo 2.- Régimen especial de depreciación** A partir del ejercicio gravable 2010, los edificios y las construcciones se podrán depreciar, para efecto del Impuesto a la Renta, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación, siempre que cumplan las siguientes condiciones: **a)** La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2009. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. Para determinar el inicio de la construcción, no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones. **b)** Si hasta el 31 de diciembre de 2010 la construcción tuviera como mínimo un avance de obra del ochenta por ciento (80%). Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2010, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80%), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento. Lo dispuesto en el párrafo anterior también puede ser aplicado por los contribuyentes que durante los años 2009 y 2010 adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los literales a) y b). No se aplica lo previsto en el presente párrafo cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2009. **5.1.** Expuestos los aspectos fácticos y normativos invocados en el fallo de la instancia superior de mérito, este tribunal de casación —apreciando que el reclamo casacional estriba en un pedido que busca reconocer la ilegalidad de lo resuelto por la entidad demandada con relación a validez del reparo efectuado por la administración tributaria sobre lo declarado por la empresa contribuyente— considera conveniente traer a colación lo motivado sobre este particular en la Resolución de Intendencia Nº 085-014-0002453 —sustentada en el Informe Nº 01039-2015-6I0400, del veintidós de octubre de dos mil quince—, por el cual la SUNAT declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la contribuyente contra los valores tributarios emitidos luego de culminado el procedimiento de fiscalización. Así, entre sus fundamentos, dicho organismo señaló lo siguiente: […] para el caso de autos se corrobora conforme a los actuados que obran en el expediente lo determinado por la autora durante el proceso de fiscalización, y se observa que la recurrente con fecha 10 de octubre del 2008, obtuvo de la Municipalidad Provincial de Piura la autorización Provisional Nº 084-2008-GLYCU-OPUyR/MPP, para la construcción del primer y segundo piso de una edificación del tipo terminal terrestre del inmueble ubicado en Zona Industrial II Prolongación Sánchez Cerro Lote 09 - Piura (folio 458), luego con fecha 20 de octubre del 2008 obtuvo la licencia definitiva de la obra antes mencionada (folio 457), por tanto en atención a lo prescrito en el literal a) del artículo 2° de la Ley Nº 29342, se entiende que el inicio de la construcción se realizó en dicha fecha. Sobre el particular, la recurrente arguye que de acuerdo a Ley se reconoce que existen otros medios documentarios para probar la fecha de inicio/conclusión de la obra, sin embargo, tal como lo refiere la recurrente en su escrito de Reclamación a la fecha aún no se ha publicado la norma que establezca estos documentos, por lo que conforme a Ley el documento autorizado para acreditar el inicio de la obra resulta ser la licencia de edificación […]. Por tanto, conforme a los hechos antes expuestos se concluye que la recurrente no cumplía con los requisitos regulados en el artículo 2° de la Ley Nº 29342, por lo que no procedía la aplicación del beneficio de la tasa de depreciación del 20%, efectuándose el reparo al Impuesto a la Renta por el importe de S/. 404,658.00 Nuevos Soles. **5.2.** Y, en la Resolución Nº 08420-1-2017, el Tribunal Fiscal, como última instancia administrativa, precisó lo siguiente: Que la recurrente considera que el activo fijo mencionado se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29342 para depreciarlo anualmente con la tasa especial del 20%, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de las condiciones previstas por dicha ley, teniendo en consideración el análisis expuesto previamente. Que respecto de la primera condición, referida al inicio de la construcción a partir del 1 de enero de 2009, como se ha señalado, el documento que determinará dicho momento, para los efectos de la Ley N° 29342, es la licencia de edificación. Que siendo así, obra en autos copia de la Licencia de Obra N° 002436 emitida el 20 de octubre de 2008 por la Municipalidad Provincial de Piura, con la cual se otorgó la autorización para llevar a cabo la construcción del terminal terrestre de la Zona Industrial II, prolongación Sánchez Cerro, Lote 9, Piura, de propiedad de la recurrente (foja 457). Que conforme al citado documento, se tiene que el inicio de la construcción se dio en una fecha anterior al 1 de enero de 2009, por lo que no se cumple lo establecido por la Ley N° 29342, careciendo de relevancia que se analice la segunda condición, pues basta que no se cumpla con una de ellas para que no proceda la aplicación del régimen especial de depreciación. Que en tal sentido, se concluye que no procedía que el activo fijo observado fuera depreciado con la tasa especial 20%, sino con la tasa general del 5% establecida en la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que el reparo al exceso de depreciación se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo. **5.3.** De lo transcrito, se revela que la tesis manejada por el tribunal administrativo es que la empresa recurrente no cumplió con acreditar el requisito establecido en el literal a) del artículo 2° de la Ley Nº 29342 para encontrarse beneficiada, a partir del ejercicio gravable dos mil diez, con la depreciación acelerada del veinte por cierto (20%) sobre la construcción —tipo terminal terrestre— que levantó en el inmueble ubicado en Zona Industrial II Prolongación Sánchez Cerro Lote 09, Piura, dado que, atendiendo a la fecha de emisión de la licencia de edificación que obtuvo para realizar esa obra, la construcción había iniciado antes del uno de enero de dos mil nueve. Es decir, para el Tribunal Fiscal la decisión adoptada por la administración tributaria se encuentra arreglada a derecho, pues, de la valoración del documento señalados por la propia ley para determinar la fecha de inicio de la mencionada construcción —esto es, la Licencia de Obra Nº 002436— se podía concluir que la empresa no cumplía con uno de los requisitos necesarios para acogerse al régimen especial de depreciación previsto por la anotada disposición legal. **SEXTO.-** Por lo tanto, las disposiciones que se invocan en la causal material denunciada, en los términos en que esta se fundamenta, se dirigen a sostener que la Sala Superior no habría tomado en consideración que los principios de debido procedimiento y verdad material permiten acreditar a la recurrente el supuesto factual establecido en el literal a) del artículo 2° de la Ley Nº 29342, con relación a que la construcción de la contribuyente debía iniciar después del uno de enero de dos mil nueve, pues incluso cuando esta norma entendía que ese momento coincide con la fecha en que la administrada obtuvo la licencia de edificación y esta era el único documento que permitía acreditar este hecho —dado que no se ha aprobado aún el reglamento de esta ley, que podía establecer otros supuestos—, la administración tributaria no ha efectuado un análisis concordado de dicha disposición legal a la luz de los mencionados principios administrativos. **Análisis del caso concreto SÉPTIMO.-** De acuerdo con lo expuesto preliminarmente, el debido procedimiento constituye una representación del derecho al debido proceso en sede administrativa, el cual es un derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política, que se orienta a velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se le dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **7.1.** En efecto, el Tribunal Constitucional peruano ha expresado que el derecho al debido proceso es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo[7]; en esa línea y como se ha expuesto, ha dejado establecido que este derecho está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado

que pueda afectarlas. **7.2.** A su vez, el intérprete constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso es uno de configuración legal, en el sentido de que para la delimitación concreta del contenido constitucional protegido de este derecho es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva ley, lo cual implica que esta se convierte en un requisito esencial para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible a este derecho fundamental[8]. **7.3.** A partir de estas consideraciones, en el caso de autos, la Ley Nº 29342, publicada el siete de abril de dos mil nueve, aprobó un régimen especial de depredación de edificios y construcciones para los contribuyentes del régimen general del impuesto a la renta, con carácter excepcional y temporal, el que tenía como propósito beneficiar con una elevada depreciación de estos bienes a quienes acrediten el cumplimiento de dos condiciones: **i)** que la construcción haya iniciado a partir del uno de enero de dos mil nueve —literal a) de su artículo 2°—; y **ii)** que la construcción tuviera como mínimo, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, un avance de obra del ochenta por ciento (80%) —literal b) de su artículo 2°—. **7.4.** Con respecto a la primera condición que debió evaluar la autoridad administrativa, el Juzgado y la Sala de mérito la han considerado como incumplida en el caso de la empresa recurrente, pues el mencionado texto legal previó que los contribuyentes debían acreditar el inicio de sus construcciones con la respectiva licencia de edificación, entendiéndose que la fecha de emisión de este documento coincide con el momento en que empezó la obra, y añaden que también podía acreditarse tal cuestión fáctica con aquella documentación que estableciera el respectivo Reglamento de la Ley Nº 29342, pero al no existir aún reglamentación sobre esta materia, los contribuyentes solo podían demostrar este hecho con la anotada autorización o permiso. **7.5.** De lo expuesto, la Ley Nº 29342 - Ley que Establece un Régimen Especial de Depreciación para Edificios y Construcciones, aprobó un beneficio tributario para los contribuyentes del régimen general del impuesto a la renta y, en su desarrollo, también estableció las condiciones que estos debían alcanzar para verse favorecidos con sus efectos, siendo que, incluso, determinó qué documentación debía servir para tener por cumplida la condición referida al momento en que se daba inicio a la respectiva construcción de la obra, conforme con el texto del literal a) de su artículo 2°. **7.6.** En este sentido, ha sido la propia ley la que ha establecido los parámetros o condiciones que los contribuyentes deben cumplir para acceder al mencionado beneficio tributario, por lo que este Tribunal Supremo no advierte que la Sala de mérito haya vulnerado el principio de debido procedimiento, cuyo contenido, como expresión del principio-derecho al debido proceso en sede administrativa, es de configuración legal, por lo que resultaba preciso tomar en consideración lo establecido expresamente en la respectiva ley que regulaba el mencionado régimen especial, a efectos de advertir si la contribuyente podía acceder a sus alcances. Por lo tanto, dado que la empresa contribuyente había presentado una licencia de edificación de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, no podía pretender que tal construcción se vea favorecida con lo dispuesto por la Ley Nº 29342, al no cumplir con una de las condiciones que esta norma fijaba. **7.7.** De igual manera, este Tribunal Supremo tampoco aprecia que se haya vulnerado el principio de verdad material, pues aun cuando a través del mismo la administración pública debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias para verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, este principio debe ser aplicado de manera concordada y sistemática con el de legalidad, que sujeta y subordina a todas las entidades públicas a lo previsto en la ley y, por lo tanto, la administración tributaria no podía actuar en contravención de la mencionada disposición legal, que expresamente señalaba qué documento resultaba suficiente para acreditar el supuesto fáctico establecido como condición necesaria para la aplicación del referido régimen especial, en lo que atinente al momento en que iniciaba la construcción de la edificación cuestionada. **7.8.** Debemos señalar que esta posición resulta congruente con la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF[9], dado que se ha interpretado el reseñado marco normativo considerando su texto expreso, de cuyo contenido no resulta amparable el criterio asumido por la empresa contribuyente, el cual, por el contrario, pretende otorgarle a la norma un sentido distinto, al buscar que se amplíen sus enunciados a supuestos distintos a los que ella reconoce. Efectivamente, la recurrente pretende que se adopte una interpretación extensiva del literal a) del artículo 2° de la Ley Nº 29342, cuando alude a que no debe limitarse la verificación de la condición que esta norma recoge a lo señalado en la licencia de construcción; sin embargo, en ninguno de sus enunciados se puede acoger una interpretación de esa índole, con lo cual se soslaya el tenor de esta disposición legal, que únicamente reconoce la posibilidad de acreditar la mencionada condición con dicho documento. **OCTAVO.-** En atención a todo lo expuesto, la sentencia materia de impugnación no ha incurrido en la infracción normativa material contenida en los incisos 1.2 (principio del debido procedimiento) y 1.11 (principio de verdad material) del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pues las instancias de mérito han respetado su contenido para la resolución del presente caso. Por tanto, deviene en **infundada** la causal de su propósito. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Grupo Empresarial del Chira Sociedad Anónima,** con fecha seis de enero de dos mil veinte, obrante de fojas quinientos treinta y siete a quinientos cuarenta y dos del expediente principal. **SEGUNDO.- NO CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos catorce a quinientos veinticuatro del mismo expediente, dictada por la Sala Civil - Mixta de la Corte Superior de Justicia de Sullana. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la demandante, Grupo Empresarial del Chira Sociedad Anónima, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

2 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

3 GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2016). Manual del procedimiento administrativo general. Segunda edición. Lima, Instituto Pacífico; pp. 28-29.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4289-2004-PA/TC, del diecisiete de febrero de dos mil cinco

5 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0023-2005-PI/TC, del veintisiete de octubre de dos mil seis

6 MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima, Gaceta Jurídica; p. 84.

7 Fundamento 2.3.1 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 4644-2012-PA/TC

8 Fundamento 47 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0023-2005-PI/TC

9 **NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.
Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.
En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

C-2136204-13

CASACIÓN Nº 09415-2020 LIMA

Sumilla: La situación jurídica de causar estado se encuentra identificada con el agotamiento de la vía administrativa mediante la emisión de una decisión de carácter definitiva. En el presente caso, no se ha cumplido con tal presupuesto, pues la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5108-1-2018, materia de controversia, refiere que una vez que la SUNAT emita las resoluciones de cumplimiento de diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, se podrá verificar si compete o no la devolución de los pagos que realizó la empresa.

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós

VISTA La causa número nueve mil cuatrocientos quince, guion dos mil veinte, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, y Dávila Broncano; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emiten la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito del siete de setiembre de dos mil veinte (fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos sesenta y tres); contra la

sentencia de vista del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas trescientos treinta a trescientos treinta y siete), que revocó la sentencia de primera instancia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento diecinueve a ciento treinta y dos)y reformándola, declaró improcedente la demanda. **Antecedentes del recurso De la demanda** Mediante el escrito de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (fojas once a diecinueve), la parte recurrente SUNAT, interpone demanda contencioso administrativo, postulando las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 5108-1-2018, por cuanto resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0150140009811 que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 0121800003190/SUNAT, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por el contribuyente. **b) Pretensión accesoria:** Al declarar fundada la pretensión principal, se ordene al Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento confirmando la Resolución de Intendencia Nº 0150140009811. Como fundamentos de su demanda señala que, no existe motivo para que la administración tributaria vincule su pronunciamiento respecto a la devolución solicitada por Telefónica Móviles S.A., a lo que se resuelva en definitiva en el procedimiento contencioso tributario respecto a la deuda por el impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio dos mil dos, toda vez que el monto cuya devolución se solicita es por los reparos aceptados. En tal virtud, no serán materia de discusión en dicho procedimiento. Refiere que resulta material y jurídicamente imposible que la determinación de la deuda tributaria respecto a los reparos aceptados y cancelados por el contribuyente sean objeto de modificación en el procedimiento contencioso tributario referido al impuesto a la renta del ejercicio dos mil, en tanto que, al haber sido aceptados, adquieren la calidad de firmes y no pueden ser modificadas, ni para aumentar, ni disminuir su monto. **De la sentencia de primera instancia** El Juez del Vigésimo Juzgado Especializado en los Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución nueve, del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento diecinueve a ciento treinta y dos) resolvió: **1.** Declarando **FUNDADA** en todos sus extremos, la demanda interpuesta por la demandante **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA** mediante su Procuraduría Pública, contra el TRIBUNAL FISCAL y TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A. (absorbente de TELEFONICA MÓVILES S.A.) sobre acción contenciosa administrativa; en consecuencia: a. Declaro la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución del Tribunal Fiscal número 05108-1-2018 de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho. b. Declaro la **VALIDEZ** de la Resolución de Intendencia número 0150140009811 de fecha treinta de junio del año dos mil once. c. **ORDENO** a la Superintendente de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT proceda a declarar firme la Resolución de Intendencia número 0150140009811 de fecha treinta de junio del año dos mil once, dentro del plazo de VEINTE DÍAS y bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente conforme a lo establecido por el inciso cuatro del artículo cuarenta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 dado por Decreto Supremo 013-2008-JUS. **De la sentencia de segunda instancia** El Colegiado de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución veintiuno, del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas trecientos treinta a trecientos treinta y siete), resolvió: **REVOCARON** la sentencia apelada, resolución número nueve, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, obrante de folios ciento diecinueve a ciento treintidós, por la que se resuelve declarar fundada la demanda en todos sus extremos, y en consecuencia, la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal número 05108-1-2018 de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, la validez de la Resolución de Intendencia número 0150140009811 de fecha treinta de junio del dos mil once, y ordena a la SUNAT proceda a declarar firme la Resolución de Intendencia número 0150140009811 del treinta de junio del dos mil once; y **REFORMÁNDOLA,** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda por falta de interés para obrar de la entidad accionante. **Del recurso de casación y auto calificatorio** La parte recurrente, interpone recurso de casación, el mismo que es declarado procedente por esta Sala Suprema mediante auto calificatorio del veintisiete de enero de dos mil veintidós por las siguientes causales[1]: **Primera infracción normativa Vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil** La recurrente organiza su argumentación sobre esta infracción normativa en dos partes. Por un lado, indica que la Sala Superior vulnera el debido proceso (en su manifestación de la debida motivación) y el principio de congruencia procesal, dado que se ha pronunciado sobre aspectos que no fueron cuestionados por el demandado Tribunal Fiscal ni por la codemandada Telefónica del Perú S.A.A. Los argumentos referidos a este extremo son los siguientes: a) El principio de congruencia procesal es una manifestación del debido proceso y es una garantía procesal de orden constitucional. b) Una sentencia judicial no puede fundarse en hechos diversos de los alegados por las partes, ya que lo contrario significaría que los juzgadores sustituyen a los justiciables. c) Aduce que los recursos de apelación, tanto del demandado Tribunal Fiscal como de la codemandada Telefónica del Perú S.A.A., nunca alegaron la falta de interés para obrar ni alegaron la improcedencia Por otro lado, la recurrente denuncia que se ha vulnerado el principio de proscripción de la arbitrariedad, dado que se ha resuelto en forma contraria a los actuados y a lo señalado por el propio demandado Tribunal Fiscal. Los argumentos son los siguientes: a) El mismo Tribunal Fiscal señala que su resolución contiene un pronunciamiento de fondo y que la SUNAT está en la obligación de devolver lo solicitado por Telefónica del Perú S.A.A. b) Así pues, la Sala no ha tenido en cuenta que el Tribunal Fiscal sí ha emitido un pronunciamiento de fondo al ordenar que la SUNAT devuelva lo solicitado por Telefónica del Perú S.A.A. […] **Segunda infracción normativa Interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0 13-008-JUS, del numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, del artículo 157 del Código Tributario y del artículo 148 de la Constitución Política del Estado** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: a) El término causar estado implica que el acto administrativo emitido por la última instancia administrativa contiene un pronunciamiento de carácter definitivo y concluyente. b) Indica que el término causar estado no solo puede ser entendido desde una perspectiva procesal, sino también desde una perspectiva material, tal como señala la Casación Nº 6733-2013 Lima. c) Aduce que existen diversos pronunciamientos de las salas de la Corte Suprema sobre el término causar estado. d) La Sala Superior realiza una interpretación errónea del término causar estado amparándose en el inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta" CONSIDERANDO Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión, presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines para los cuales ha sido previsto, es decir, la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la Nación. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan […] a infracciones en el procedimiento.[2] **1.3.** A su vez, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo: Controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si corresponde o no a la administración tributaria hacer devolución por pagos indebidos o en exceso solicitado por la empresa, y en consecuencia determinar si corresponde declarar nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5108-1-2018 por cuanto resolvió revocar la Resolución de Intendencia

Nº 0150140009811. **Tercero: Causales procesales y materiales 3.1.** Conforme se ha detallado, se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material. Al respecto, es preciso señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Todo lo que hace pertinente que, en principio, se analice la causal de orden procesal y luego, de ser el caso, las causales de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella. **3.2** Asimismo, se debe precisar: […] que al término "infracción" —en sentido general— lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual —como ya dijimos— puede ser de naturaleza sustantiva o procesal […]. En consecuencia, corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas que la parte recurrente invocó, examinando dichas infracciones, que conforme se puede observar de los fundamentos que la sustentan se tratan de normas que rigen sobre resoluciones administrativas que causan estado. **Cuarto: Pronunciamiento respecto a la causal de vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. 4.1.** De la revisión de la casación, se aprecia que la parte recurrente sostiene que la Sala Superior ha resuelto de forma contraria a los actuados y que nunca se alegó una falta de interés para obrar; asimismo, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el Tribunal Fiscal si ha emitido un pronunciamiento de fondo al ordenar que la SUNAT devuelva lo solicitado por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. **4.2.** Respecto a las causales antes descritas se debe precisar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. **4.3.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **4.4.** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones que llevaron al juez a decidir una controversia en un determinado sentido; implica, por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifiquen la decisión. **4.5.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia Nº 3943-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. **4.6.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales revocó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda y reformándola declaró improcedente la demanda por falta de interés para obrar de la SUNAT, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente como omisión por parte de la Sala Superior. **4.7.** Para tal efecto, tenemos que la Sala Superior, en torno a la legalidad de la resolución impugnada, señaló lo siguiente: […] este Colegiado estima conveniente destacar lo siguiente: **A)** acorde con lo prescrito en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS, es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales; **B)** asimismo, con sujeción a lo previsto en el artículo 226, numeral 226.1, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número 006-2017-JUS, vigente al tiempo de interposición de la demanda, **un acto administrativo sólo es recurrible en el proceso contencioso administrativo siempre y cuando cause estado;** y **C)** concordante con ello, el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo número 133-2013-EF, preceptúa que la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa y que dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el mismo Código y, supletoriamente, por la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; **SEXTO.-** Que, a partir de la normatividad glosada, no puede afirmarse razonablemente que el acto administrativo que agota la vía administrativa y causa estado es aquel que fija la última voluntad de la Administración, pues resulta obvio que no siempre será así, **debiendo ponerse énfasis en la naturaleza concreta de la decisión de que se trate y el contexto en que se adopte; SÉTIMO.-** Que, en este orden de ideas, en examen de lo actuado en sede administrativa, según el expediente de su propósito acompañado, se constata lo siguiente: **i)** producto de la fiscalización seguida a la empresa Telefónica Móviles S.A. respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil dos, la Administración Tributaria emitió, entre otras, la Resolución de Determinación número 012-003-0010409, obrante a folios trescientos veintiséis; **ii)** contra el aludido valor la citada empresa, con fecha seis de noviembre del dos mil seis, presentó recurso de reclamación parcial, el cual fue resuelto por Resolución de Intendencia número 0150140006963 del veintiocho de diciembre del dos mil siete, obrante de folios ciento ochentiséis a ciento ochentiocho, sustentada en el Informe número 003-2007-SUNAT/2H3300-EMC, de folios ciento ochentinueve a doscientos once, que lo declaró fundado en parte, y dispuso modificar y proseguir con la cobranza de la deuda contenida en la Resolución de Determinación número 012-003-0010409, ascendente a S/.43'321,213.00, más intereses; **iii)** tal decisión fue apelada por la contribuyente, generando la emisión de la Resolución número 12003-8-2016 del veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis, mediante la cual el Tribunal Fiscal: **a)** declaró nula la Resolución de Intendencia número 0150140006963, en el extremo referido a la Resolución de Determinación número 012-003-0010409, en cuanto al reparo por provisión de cobranza dudosa no sustentada respecto de las provisiones realizadas en el ejercicio dos mil dos que no fueron objeto de muestreo por parte de la Administración al momento de formular el citado reparo, conforme se detalla en los Anexos N° 6.3 y 6.4 del Resultado del Requerimiento número 219266; **b)** confirmó la Resolución de Intendencia número 0150140006963, en el extremo referido a los reparos por deducción tributaria denominada "Overhead", depreciación del costo de activos no sustentados (activos dados de alta el treintiuno de diciembre del dos mil) y efecto en el REI, costo de enajenación no acreditado y depreciación de activos no sustentados documentariamente y efecto en el REI; y **c)** revocó la misma Resolución de Intendencia número 0150140006963, en cuanto a otros reparos; **iv)** al respecto, a través del Oficio número 51-2018-SUNAT/7D4300 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, obrante a folios catorce y quince, la Administración Tributaria refiere que el cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal número 12003-8-2016 se encuentra supeditado al cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal Fiscal números 20274-9-2012 y 11549-2-2016 (Impuesto a la Renta dos mil y dos mil uno), las que a su vez

se encuentran en estado de cumplimiento suspendido, y en consecuencia, no se han emitido las resoluciones de cumplimiento ni se ha reliquidado el importe de las Resoluciones de Determinación números 012-003-0006018, 012-003-0008641 y 012-003-0010409; y **v)** por otro lado, según el escrito obrante de folios trescientos veinte a trescientos veinticuatro y el formulario 4949 número 03408204 de folios trescientos treinticuatro, con fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez, la empresa contribuyente solicitó la devolución de los pagos indebidos realizados por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil dos, por la suma de S/.19'587,036.00 y sus intereses moratorios por S/.16'380,595.00, esto es, por un total de S/.35'967,630.00 más los intereses correspondientes, argumentando que sigue un procedimiento ante el Tribunal Fiscal, a que se contrae el expediente número 9565-2007, a fin de que se le reconozca el costo computable de la Red Nortel y, como consecuencia de ello, se establezca que la pérdida neta sufrida en el ejercicio dos mil asciende a S/. 321'599,437.00, por lo que atendiendo a la magnitud de la pérdida generada en el ejercicio dos mil, es claro que, cuando sea aplicada contra la renta neta del ejercicio dos mil uno, aun tomando en cuenta los reparos aceptados por la empresa en ese año, se establecerá que ésta hizo pagos indebidos o en exceso por el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil uno, y por lo mismo, en los ejercicios dos mil y dos mil uno, también se establecerá la existencia de mayores saldos a favor arrastrables al ejercicio fiscalizado (dos mil dos). […] **4.8.** De lo expuesto, se verifica que para la devolución de los pagos realizados por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., se deberá realizar cumplimiento de lo ordenado por las diferentes resoluciones del Tribunal Fiscal, es decir la administración tributaria debe emitir resoluciones de Intendencia que den cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Fiscal, reliquidando así los montos que se cobrarán a la empresa, y a partir de esa reliquidación se podrá verificar si corresponde o no una devolución; en consecuencia, declara que la SUNAT tiene falta de legitimidad para obrar en aplicación de las normas que regulan el proceso contencioso administrativo y a que un acto solo es recurrible cuando cause estado. **4.9.** Por lo tanto, la Sala Superior concluye que la demanda es improcedente, debido a que la resolución del Tribunal Fiscal cuya nulidad se solicita, no es una resolución que cause estado conforme a las normas desarrolladas en la sentencia de vista. Así, se verifica que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación, cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho por las cuales revoca la sentencia apelada, permitiendo conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a tal conclusión. Por consiguiente, la sentencia de vista contiene una suficiente motivación en los términos señalados por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 3493-2006-PA/TC antes citado. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación en este extremo. **Quinto: Pronunciamiento respecto a la Interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-008-JUS, del numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, del artículo 157 del Código Tributario y del artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 5.1.** La parte recurrente señala que la Sala Superior realiza una interpretación errónea; pues, el término causar estado implica un pronunciamiento definitivo y concluyente, ya que considera que la resolución del Tribunal Fiscal no causa estado, pues esta revoca la Resolución de Intendencia disponiendo que la Sunat este a lo que se resuelva donde se discute la deuda contenida; sin embargo, causar estado no solo implica un pronunciamiento definitivo y concluyente si no que existan aspectos pendientes administrativamente, pues el Tribunal Fiscal dispuso que la Sunat espere a que se resuelva otros procedimientos en la que se discute la deuda y según al resultado se emita nuevo pronunciamiento, respecto a la devolución solicitada por Telefónica del Perú S.A.A., puesto que el monto pagado no está vinculado en la referida resolución de determinación, sino que dicho pago fue por unos reparos aceptados por la empresa. **5.2.** Al respecto, es necesario citar las normas cuya interpretación errónea se denuncia por parte de la Sala Superior. **Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobada por Decreto Supremo Nº 013-008-JUS** Artículo 20.- Agotamiento de la vía administrativa Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales. Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS: Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa 226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. **Texto Único Ordenado del Código Tributario** Artículo 157º.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Constitución Política del Perú Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. Se puede observar que estas normas exigen que la resolución administrativa cause estado para ser impugnadas vía proceso contencioso administrativo. Al respecto es necesario anotar que: […] el acto administrativo que 'causa estado' es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial […][3] En consecuencia, se advierte que el término causar estado no solo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino que dicha decisión sea definitiva; por lo que, para que la decisión administrativa por parte del Tribunal Fiscal cause estado se requiere que se emita un pronunciamiento de fondo, agotando así esta vía, esto significa que no sea pasible de impugnación en sede administrativa. De lo analizado, esta Sala Suprema coincide con lo resuelto por la Sala Superior, ya que en el presente caso no se ha cumplido con tal presupuesto, pues se observa que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5108-1-2018, materia de controversia refiere que una vez que la Sunat emita las resoluciones de cumplimiento de diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal, se podrá verificar si corresponde o no devolución de los pagos que realizó la empresa, exponiendo lo siguiente: […] Que en tal sentido, se tiene que lo que se resuelva en el aludido procedimiento contencioso tributario tendrá incidencia directa en la determinación de la devolución del pago efectuado por la recurrente; en relación con la Resolución de Determinación N° 012-003-0010409, materia de la solicitud bajo análisis, por lo que corresponde que la Administración esté a lo que se resuelva en tal procedimiento contencioso, a efecto de establecer la procedencia de esta última y, en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución […] Del cual se aprecia que se expidió un requerimiento que no tiene carácter definitivo, pues no resuelve el fondo de la controversia, sino que precisa que la **administración debe estar a lo que se resuelva en diferentes procesos contenciosos, a efectos de establecer si corresponde o no la devolución**; no siendo cierto lo alegado por la parte recurrente cuando menciona que el Tribunal Fiscal está emitiendo un pronunciamiento de fondo, dado que está disponiendo que la Sunat devuelva lo solicitado por telefónica. De lo expuesto se puede concluir que no existe decisión definitiva sobre la materia controvertida en sede administrativa. Así también, la recurrente refiere que , el monto pagado y solicitado en devolución por la empresa telefónica no está vinculado a la referida resolución de determinación sino que dicho pago fue por unos reparos aceptados por la propia empresa; sin embargo, se puede observar de la solicitud de devolución (fojas trescientos veinte a trescientos veintitrés del expediente administrativo) que fue por el pago para la aceptación del recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0010409, resolución que determina sobre el impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos. Asimismo, se debe tener en cuenta que la parte recurrente tiene

procedimientos contenciosos pendientes de resolver con la misma empresa, de los ejercicios dos mil y dos mil uno, los cuales también son respecto a los reparos que determinan sobre el impuesto a la renta; por lo que, de resolver en algún sentido los ejercicios anteriores (dos mil y dos mil uno) podrán establecerse si existe pérdida tributaria y/o saldo a favor del ejercicio dos mil dos; asimismo, esta situación lo confirma la misma SUNAT cuando emite el informe Nº 51-2018-SUNAT/7D4300 (fojas catorce a quince del expediente administrativo) el cual expresa lo siguiente: […] Resolución del Tribunal Fiscal N° 20274-9-2012.- Al respecto, señalamos que su cumplimiento se encuentra suspendido, toda vez que el Colegiado dispuso que la Administración Tributaria devuelva a su despacho los actuados una vez que se haya concluido el proceso penal por delito de defraudación tributaria vinculado al reparo por retiro de bienes al accionista mayoritario (Red Analógica Nortel) adjuntando copia certificada de la sentencia respectiva, a fin de que se emita pronunciamiento definitivo respecto del referido reparo. Al respecto, con fecha 21 de junio de 2018, la Procuraduría Pública de SUNAT informó que el referido proceso penal concluyó con la emisión de la Sentencia N° 2955-2016 de fecha 27 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que, mediante Oficio N° 50-2018-SUNAT/7D4300 se remitió al Tribunal Fiscal el original del Expediente Administrativo N° 2007009565, adjuntando copia simple de la referida. A la fecha, el expediente se encuentra supeditado al pronunciamiento definitivo del Tribunal Fiscal, a efecto de proceder con la emisión de la resolución de cumplimiento correspondiente. Resolución del Tribunal Fiscal N° 11549-2-2016, cebe indicar que su cumplimiento se encuentra supeditado al cumplimiento de la RTF N° 20274-9-2012 (Expediente Administrativo N° 9565-2007), que a su vez se encuentra en estado de cumplimiento suspendido. Resolución del Tribunal Fiscal N° 12003-8-2016, en similar sentido se debe señalar que su cumplimiento se encuentra supeditado al cumplimiento de las RTF 20274-9-2012 y 11549-2-2016 (Impuesto a la Renta 2000 y 2001), las que a su vez se encuentran en estado de cumplimiento suspendido. En consecuencia, no se han emitido las resoluciones de cumplimiento, ni se ha relíquidado el importe de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006018, 012-003-0008641 y 012-003-0010409. […] Se observa que la administración tributaria confirma que existen varios procesos contenciosos que se encuentran suspendidos para emitir las reliquidaciones; es decir, , pendientes de resolver. Además, se debe tener en cuenta que estos se encuentran supeditados entre sí, por lo que, no se podría tomar una decisión definitiva si corresponde o no la devolución de los pagos que realizó la empresa; y así también se expone en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05108-1-2018, cuando señala: […] Que toda vez que el análisis sobre la procedencia o no del reparo por retiro de la red analógica Nortel tendría incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, como consecuencia de lo cual podría establecerse pérdida tributarla y/o saldo a favor en dicho ejercicio, según lo manifestado por la recurrente, que sería susceptible de arrastrar a ejercicios posteriores y que tendría influencia en la determinación del impuesto a la Renta del ejercicio 2002. corresponde disponer que la Administración esté a lo que se resuelva respecto al aludido reparo en el Expediente N" 8210-2018, al momento de establecer de manera definitiva la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, debiendo tener en consideración los créditos y saldos que pudiesen generarse como consecuencia de a determinación definitiva del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001 y que influirían en la determinación del Impuesto a la Renta materia de autos, de corresponder. Que con relación a la vulneración al principio de no ejecutoriedad, cabe señalar que de conformidad con los artículos 9" y 201° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, citados previamente, de aplicación supletoria a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, y tendrá carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que esté sujeto a condición o plazo conforme a ley, por lo que en el presente caso, en tanto la Resolución de Determinación N° 012-003-0010409, no sea dejada sin efecto por este Tribunal o autoridad jurisdiccional, dicho valor puede servir de sustento para el pronunciamiento de la solicitud de devolución, lo que no vulnera los derechos del administrado ni los principios invocados puesto que para la procedencia definitiva en el caso materia de autos, deberá estarse a lo resuelto en el procedimiento contencioso iniciado respecto del acto administrativo que le sirve de base; por tanto, no existe vulneración al principio de no ejecutoriedad, criterio recogido en la Resolución de! Tribunal Fiscal N° 17618-1-2012, entre otras, en casos en los que el acto administrativo que sustenta al impugnado también fue impugnado previamente, por lo que lo alegado en contrario por la recurrente carece de sustento". En ese contexto, se aprecia que la Sala Superior ha merituado el contenido de la resolución administrativa impugnada y lo actuado en el procedimiento respectivo; por lo que, carece de asidero lo afirmado respecto a que dicha resolución causa estado. Con todo lo expuesto, resulta claro que en el presente proceso no se ha emitido pronunciamiento firme sobre la devolución de lo pagado por la empresa, pues esta se encuentra supeditada a lo resuelto en los procedimientos contencioso administrativo vinculados. En consecuencia, corresponde también declarar **infundado** el recurso de casación en este extremo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria,** mediante escrito del siete de setiembre de dos mil veinte (fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos sesenta y tres). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas trescientos treinta a trescientos treinta y siete), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Telefónica Móviles S.A.A., sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano. SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad

2 DE PINA, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

3 DANOS, J. E. (1998). "Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo. Las llamadas resoluciones que causan estado". En Revista de la Academia de la Magistratura; pp. 207-220.

C-2136204-14

CASACIÓN Nº 9431-2020 LIMA

Sumilla: El recurso extraordinario resulta infundado toda vez que la sentencia de vista sustenta jurídicamente las razones por las cuales los servicios objeto de reparo califican como servicios públicos de telecomunicaciones. Así, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece como supuestos de los servicios públicos de telecomunicaciones que: 1) el uso esté a disposición del público en general, 2) se preste a cambio de una contraprestación tarifaria, 3) se preste sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores.

Lima, primero de setiembre de dos mil veintidós

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS: La causa número nueve mil cuatrocientos treinta y uno guion dos mil veinte Lima; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta mediante escrito del catorce de agosto de dos mil veinte (fojas mil ochocientos cuarenta y seis a mil ochocientos ochenta y siete del expediente principal), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número ochenta y siete de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte (fojas mil quinientos ochenta y tres a mil seiscientos siete del expediente principal), que confirma en parte la sentencia apelada, emitida mediante resolución número setenta y dos, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve (fojas mil trescientos cuarenta y seis a mil trescientos sesenta y nueve del expediente principal); y revocaron la misma en el extremo que desestima la demanda formulada por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones en lo relativo al servicio de "cambio de titularidad", y, reformándola, declararon fundada la demanda en

dicho extremo. **I.1. ANTECEDENTES I.1.1 DEMANDA** El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel interpone demanda contra el Tribunal Fiscal y contra la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con las pretensiones de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 13446-10-2013, del veintiuno de agosto del dos mil trece, que revocó la Resolución de Gerencia General Nº 001-2013-GG/OSIPTEL y la Resolución de Reclamación Nº 09-2012-GFS/OSIPTEL; dejó sin efecto la Resolución de Determinación Nº 050-2005-GFS/OSIPTEL del periodo dos mil cuatro, emitida por concepto de aporte por regulación y derecho especial al Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones - Fitel. Como pretensión accesoria, solicita se ordene al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución estableciendo los criterios sobre lo que debe entenderse como servicios públicos de telecomunicaciones con arreglo a lo establecido en los artículos 40 y 9 de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 23 de su reglamento. Como pretensión subordinada, solicita se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada, toda vez que el fallo del tribunal administrativo debió declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General Nº 001-2013-GG/OSIPTEL, ya que el fallo revocatorio de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no permite que Osiptel emita una nueva resolución al recortar sus facultades de determinación y fiscalización establecidas en el artículo 62 del Código Tributario, lo que igualmente vulnera el principio de seguridad jurídica. Como pretensión accesoria a la pretensión subordinada, pide se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada, toda vez que el fallo del tribunal administrativo debió declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General Nº 001-2013-GG/OSIPTEL, ya que el fallo revocatorio de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no permite que Osiptel emita una nueva resolución que acredite la clasificación del servicio de telecomunicaciones requerido. I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, por sentencia emitida mediante resolución número setenta y dos, del quince de octubre de dos mil diecinueve (fojas mil trescientos cuarenta y seis a mil trescientos sesenta y nueve del expediente principal), declaró: 1) Fundada en parte la demanda en el extremo referido a los servicios de "paquete de 16 direcciones IP", "content delivery", "servicio edge suite delivery" y servicio streaming", por lo que ordena al Tribunal Fiscal una nueva resolución sobre la apelación interpuesta por la empresa codemandada, teniendo en consideración lo señalado en la presente sentencia. Asimismo, dispone que el Tribunal Fiscal ordene la restitución de lo devuelto a la empresa codemandada más los intereses correspondientes a la fecha de devolución. 2) Infundada la demanda en todo lo demás que contiene. I.1.3 SENTENCIA DE VISTA La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia de vista con resolución número ochenta y siete, del veintinueve de julio de dos mil veinte, que confirma en parte la sentencia emitida en primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda; y, revoca la misma sentencia en el extremo referido al servicio "cambio de titularidad", y, reformándola, declara fundada la demanda en dicho extremo; en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 13466-10-2013; ordena al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución; en caso OSIPTEL hubiere devuelto los montos objetos de reparo a la empresa, ordena que esta cumpla con la restitución de lo indebidamente devuelto más los intereses correspondientes a la fecha de la devolución. La sentencia de vista sostiene medularmente que los servicios objeto de reparo "cambio de titularidad", "paquete de 16 direcciones IP", "content delivery", "servicio edge suite delivery" y servicio "free flow streaming", deben ser considerados servicios públicos de telecomunicaciones, al cumplir con las condiciones establecidas en los art. 8, 9, 40 de la Ley General De Comunicaciones y artículo 32 de su reglamento, por tanto, los citados servicios constituyen base imponible para el Aporte por Regulación al OSIPTEL y al Derecho Especial destinado al FITEL. I.2 RECURSO DE CASACIÓN: **I.2.1** La empresa Telefónica Del Perú S.A.A., mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinte (fojas mil ochocientos cuarenta y seis a mil ochocientos ochenta y siete del expediente principal), formula recurso de casación por las siguientes infracciones normativas: **a) Infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, así como del numeral 6 del artículo 50 y del artículo 121 del Código Procesal Civil** Sustenta en que, la sentencia de vista no ha cumplido con el deber de motivación, al desestimar el petitorio de nulidad de la resolución apelada, señalando únicamente que aquella sentencia se encontraba debidamente motivada, omitiendo pronunciarse sobre los fundamentos planteados al respecto en el recurso de apelación. En que, la recurrida no ha abordado diversos fundamentos del recurso en cuestión con relación a los reparos efectuados por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), incurriendo en motivación aparente y deficiencias en la motivación externa. **b) Infracción normativa de los numerales 1 y 4 del artículo 190 del Código Procesal Civil** Fundamenta en que, la sentencia de vista no ha actuado conforme a lo previsto en las normas señaladas, en cuanto a que no es necesario probar hechos que no son controvertidos en el proceso, o aquellos que son notorios o de pública evidencia. Sostiene la recurrente, no es necesario probar lo previsto en las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, las cuales deben ser aplicadas de oficio por los jueces, específicamente a cuestiones tales como que el servicio de Netflix califica como servicio de streaming de video, y que IBM, AKAMAI, CLOUDFARE, AMAZON WEB SERVICES, entre otras, ofrecen los servicios de Content Delivery y Edge Suite Delivery en el Perú. De igual manera, no requeriría probanza lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red publicado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 165-2016-CD/OSIPTEL y su informe adjunto. **Infracciones de carácter material: c) Infracción normativa del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, de los artículos 8 y 40 de la Ley de Telecomunicaciones y de los artículos 18, 19, 20 y el numeral 1 del artículo 50 del Reglamento de dicha ley** Señala la recurrente que la sentencia, habría incurrido en tal infracción al considerar como servicio público de telecomunicaciones al concepto reparado de "Cambio de Titularidad", a pesar de que este no ha sido reconocido como tal en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones ni en otra disposición de dicho cuerpo normativo. La recurrente resalta, además, que ninguno de los conceptos reparados han sido declarados expresamente —por norma con rango legal— como servicio público de telecomunicaciones y ninguno de ellos tiene el objetivo de satisfacer necesidades públicas. **d) Infracción normativa del artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones, de los numerales 12 y 13 del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y del Anexo I del Reglamento de Neutralidad de Red** Señala la recurrente que, la sentencia impugnada no ha analizado la naturaleza del "Servicio a Internet", el cual constituye un servicio de valor añadido. Dicho análisis resultaba relevante para efectos del caso, ya que los conceptos objeto de reparo también habrían sido determinados como servicios de valor añadido y, conforme a la normativa aplicable, estos no se pueden utilizar como soporte un servicio de similar naturaleza, sino únicamente servicios portadores o finales o de difusión. De tal manera que, al omitir la consideración de tal información en la clasificación de los conceptos reparados, se configuró la referida infracción normativa. e) Infracción normativa de los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento de Neutralidad de Red Señala la recurrente que la Sala Superior ha ignorado lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 165-2016- CD/OSIPTEL, la cual aprueba el Reglamento de Neutralidad de Red, y el Informe Nº 00400-GPRC/2016, en los cuales el OSIPTEL precisa que los conceptos "Paquete de 16 direcciones IP", "Content Delivery" y "Edge Suite Delivery" califican como medidas de neutralidad de red, y, por ende, no constituyen servicios de valor añadido que incorporan una característica o facilidad al "servicio de internet". e) Infracción normativa de los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento de Neutralidad de Red Señala la recurrente que la Sala Superior ha ignorado lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 165-2016- CD/OSIPTEL, la cual aprueba el Reglamento de Neutralidad de Red, y el Informe Nº 00400-GPRC/2016, en los cuales el OSIPTEL precisa que los conceptos "Paquete de 16 direcciones IP", "Content Delivery" y "Edge Suite Delivery" califican como medidas de neutralidad de red, y, por ende, no constituyen servicios de valor añadido que incorporan una característica o facilidad al "servicio de internet". **f) Infracción normativa del artículo 41 de la Ley de Telecomunicaciones** Sustenta la recurrente que, la sentencia de vista ha realizado una indebida interpretación de la norma en cuestión, ya que ha concluido que "los servicios brindados por las empresas operadoras a cambio del pago de una contraprestación, no calificarán como servicios privados de telecomunicaciones, sino como públicos de telecomunicaciones". Sin embargo, no consideró que las empresas operadoras pueden percibir ingresos también por conceptos que no califican como servicios de telecomunicaciones y que la determinación de un servicio como público de telecomunicaciones se deriva de que este cumpla con las características señaladas en el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones. **g) Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Estado, de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 012- 2002-PCM** Expresa la recurrente que la Sala Superior ha incurrido en dicha infracción normativa al extender la hipótesis de incidencia

tributaria a un concepto que, taxativamente, no se hallaba previsto en la norma jurídica aplicable. Asimismo, el órgano jurisdiccional no consideró que no se encuentran contenidos dentro de la base imponible del aporte por regulación al OSIPTEL y el derecho especial al Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones, los ingresos obtenidos por servicios que estén relacionados con los servicios públicos de telecomunicaciones pero no califiquen como tales. **I.2.3 AUTO CALIFICATORIO I.2.3.1** Mediante resolución suprema de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (fojas quinientos sesenta y cinco a quinientos setenta y cuatro del cuaderno de casación), emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Telefónica del Perú S.A.A, por las causales antes detalladas. **II. CONSIDERANDO:** Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento **1.1** En el presente caso, conforme se tiene detallado en la parte expositiva, son objeto de pronunciamiento las infracciones normativas denunciadas por la empresa recurrente, respecto de las siguientes normas procesales y sustantivas: **Infracciones de carácter procesal**: a) Infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo 121 del Código Procesal Civil b) Infracción normativa de los numerales 1 y 4 del artículo 190 del Código Procesal Civil **Infracciones de carácter material**: c) Infracción normativa del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, de los artículos 8 y 40 de la Ley de Telecomunicaciones y de los artículos 18, 19, 20, numeral 1 del artículo 50 del reglamento de la ley d) Infracción normativa del artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones, de los numerales 12 y 13 del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y del Anexo I del Reglamento de Neutralidad de Red. e) Infracción normativa de los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento de Neutralidad de Red f) Infracción normativa del artículo 41 de la Ley de Telecomunicaciones g) Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución, de la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 012- 2002-PCM **1.2** La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver las causales procesales, que específicamente se encuentran referidas a la denuncia por vulneración del derecho a la motivación, por omisión de pronunciamiento sobre agravios de apelación, y con relación al pronunciamiento sobre temas probatorios. En el supuesto de no resultar estimables las infracciones procesales, en segundo orden se procederá a analizar las infracciones normativas sustantivas. Segundo: Sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución **2.1** Al respecto, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones sobre los derechos fundamentales a la motivación y el debido proceso, los cuales sustentan las normas denunciadas y el pronunciamiento del colegiado supremo. **2.2** El debido proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Está protegido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos[1]. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".[2] **2.3** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución[3], también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, estando incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso[4], el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Asimismo, el derecho a la motivación ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[5], que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: […] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]. Garantizando la motivación de las decisiones judiciales, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. En la actualidad, la motivación de las decisiones judiciales se plantea como un imperativo de validez y legitimidad, residiendo la atención en el control de constitucionalidad de la motivación en verificar su materialización en cada caso, al ser garantía de la correcta administración de justicia, del respeto de los derechos fundamentales y legales, y la proscripción de la arbitrariedad. Asimismo, resulta pertinente señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones se encuentra regulado legalmente, comprendiendo en sus exigencias la observancia del principio de congruencia, y que las decisiones sean expresas, precisas, motivada sobre la cuestión controvertida, conforme lo prevén las normas del numeral 6 del artículo 50 y del artículo 121 del Código Procesal Civil. **2.4** Ahora bien, en este caso particular la recurrente sostiene en el numeral 1, páginas seis y siete de su recurso, errónea motivación, señalando que el considerando décimo quinto de la sentencia de vista, en estricto no es un verdadero análisis sino que carece de contenido, y que en su recurso de apelación detalló los aspectos omitidos en la sentencia de primera instancia, sobre los cuales la sentencia de vista omitió pronunciarse y desestimó el pedido de nulidad, limitándose a señalar que la sentencia de primera instancia estaba bien motivada; expresando como argumento medular de la causal procesal en las páginas siete y ocho del recurso de casación, de que la sentencia de vista habría omitido pronunciarse respecto de su pretensión impugnatoria de nulidad parcial de la sentencia de primera instancia: "Pues bien, como es evidente, al NO HABER EMITIDO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRETENSION IMPUGNATORIA PRINCIPAL (Nulidad parcial de la sentencia), al no haberse pronunciado debidamente respecto a ninguno de los fundamentos expuestos por nuestra parte en nuestro recurso de apelación, la Sentencia de Vista deviene en NULA". En las páginas nueve y diez de su recurso, reitera la casacionista como fundamentos que la recurrida omitió pronunciarse sobre sus agravios de apelación, de que el Juzgado habría inaplicado el reglamento de neutralidad: "Finalmente, cabe anotar que la Sala omitió pronunciarse respecto a los fundamentos B, y E, de la apelación de TELEFÓNICA. El fundamento B. estaba referido a que el Juzgado inaplicó el Reglamento de Neutralidad de Red aprobado por Resolución 165-2016-CD/OSIPTEL y el Informe No. 00400-GPRC/2016 que sustenta la regulación contenida en este a la controversia". **2.4.1** Al respecto, es importante anotar que el recurso extraordinario de casación no permite el acceso a una tercera instancia, ni su objetivo es la revisión de lo resuelto y motivado en primera y segunda instancia, sino en estricto conforme lo establece el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, cuando se acude en función nomofiláctica, su finalidad esencial es "la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo", además de la unificación de la jurisprudencia. **2.4.2** Además de ello, el recurso extraordinario de casación tiene características especiales que lo distancian de los otros recursos impugnatorios, entre ellas y en razón de no ser un recurso de instancia, no admite casar la sentencia de vista por defectos de motivación si la parte resolutiva se ajusta a derecho, tal como lo prevé el artículo 397 in fine del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; significando que quién acuda por defectos de motivación, no solo debe acreditarlo, sino también y medularmente, debe demostrar que ello ha tenido incidencia en la parte resolutiva y que esta no se ajustaría a derecho. **2.4.3** No obstante lo señalado en nuestro ordenamiento jurídico, en el presente caso la recurrente orienta su recurso como si la casación fuera una tercera instancia, pretendiendo que la Sala Suprema revise si la sentencia de vista se pronunció sobre cada uno de los agravios de apelación y supuestos vicios de nulidad de la sentencia de primera instancia, sin advertir la recurrente que el objeto de la casación no es efectuar el control de motivación ni verificar vicios de nulidad, respecto de la sentencia de primera instancia. Asimismo, con relación a la motivación de la sentencia de vista, la recurrente no ha explicado ni demostrado —en las causales procesales—, la

vinculación y trascendencia –de las supuestas omisiones-, con el sentido de la decisión judicial y que esta no se ajustaría a derecho; desestimando esencialmente la causal procesal de supuesta infracción del derecho a la motivación, sustentada en supuesta omisión de pronunciamiento de la recurrida sobre vicios de nulidad de la sentencia de primer grado, por cuanto estos no se vinculan con el sentido de la decisión judicial de la sentencia de vista, cuyo pronunciamiento —conforme a lo precisado en el numeral I.1.3 de la parte expositiva de esta ejecutoria—, está referido al tema de fondo de las pretensiones de la demanda. **2.5** En cuanto a lo sostenido por la recurrente: 1) que en el considerando décimo quinto de la sentencia impugnada en casación, que desestima algunos argumentos de la pretensión impugnatoria subordinada, no analiza el fundamento de la apelación de la recurrente, referido a la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley; 2) que ignora el fundamento E de su recurso de apelación referido a que gravar los conceptos reparados con el aporte, vulnera el artículo 74 de la Constitución y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; 3) que en la motivación externa, la sentencia no ha dedicado a analizar el servicio de internet. el colegiado supremo advierte la carencia de sustento de dichas alegaciones, conforme se pasa a detallar. **2.5.1** La sentencia de vista sí se ha pronunciado en su considerando décimo quinto (folio mil seiscientos cinco del expediente principal), sobre la supuesta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley —por supuesto trato diferenciado discriminatorio, frente a otras empresas que prestan los mismos servicios—, desestimando dicho agravio en razón de que lo referido por la empresa no tiene sustento o respaldo probatorio, al considerar que no ha cumplido con la exigencia del artículo 196 del Código Procesal Civil —de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos—, expresando la recurrida: "que la aducida vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, por otorgársele un trato diferenciado (discriminatorio) frente a otras empresas que prestan los mismos servicios, carece de asidero probatorio, ya que aquella no ha acreditado en modo alguno tal alegación, acorde con lo preceptuado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de supletoria aplicación". Quedando evidenciado que la sentencia de vista si emitió pronunciamiento expresando las razones de la desestimación, y de que lo pretendido por la recurrente es cuestionar las razones expresadas, así como discrepar de la denegación de su agravio de apelación por falta de probanza; por lo que este extremo del recurso de casación resulta infundado. **2.5.2** Los sustentos de la casacionista detallados en los numerales 2) y 3) del considerando 2.5 de esta ponencia, igualmente no resultan amparables, debido que la sentencia de vista al absolver los agravios de apelación en su décimo quinto considerando, tiene expresado en el punto iii) sobre el gravamen con los tributos, que los cuestionamientos de la apelante carecen de sustento, al considerar que se trata de prestación de los servicios que se realizan dentro del territorio nacional a cambio de una contraprestación, y que el goce efectivo de los servicios por los usuarios, también se produce en territorio peruano; adicionando en el punto iv) que se tratan de servicios que cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, para ser calificados como servicios públicos de telecomunicaciones, descartando que sean servicios privados. Asimismo, resulta pertinente anotar que conforme indica la sentencia de vista en su considerando tercero, los agravios de apelación de la demandada recurrente estaban orientados esencialmente a una pretensión impugnatoria nulificante de la sentencia apelada y no, en el sentido que ahora señala, que más bien se dirigen a discrepar del razonamiento de la recurrida en los temas de fondo. Adicionalmente a lo antes señalado, se advierte que la recurrente no logra demostrar que la supuesta omisión de pronunciamiento —respecto de que gravar los conceptos reparados con el aporte vulnera el artículo 74 de la constitución y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario—, hubiere afectado la corrección y conformidad con el derecho de la decisión judicial, en tanto la sentencia de vista se sustenta en la Ley de Telecomunicaciones y disposiciones infralegales cuya constitucionalidad se presume, y lo que alega la recurrente se trata de aspectos que no forman parte de la delimitación del asunto y objeto de pronunciamiento en segunda instancia, conforme la sentencia de vista en su considerando octavo tiene precisado, de que la controversia se circunscribe a determinar si los conceptos debatidos califican o no como servicios públicos de telecomunicaciones y, en consecuencia, si están gravados con el aporte por regulación y al Fitel: "Que, atendiendo a los argumentos esgrimidos como fundamentación de los recursos impugnativos que motivan la alzada, la controversia en sede de revisión se circunscribe a determinar si los conceptos denominados "cambio de titularidad", "paquete de 16 direcciones IMP", "content delivery", "edge suite delivery" y "free flow steraming" califican como servicios públicos de telecomunicaciones, y a partir de ello si pueden incluirse dentro de la base imponible de los Aportes por Regulación al OSIPTEL y Derecho Especial destinado al FITEL" (…), y si como consecuencia de ello, la Resolución del Tribunal Fiscal número 13446-10-2013 adolece de nulidad". **2.6** Sobre la denuncia de infracción normativa de los numerales 1 y 4 del artículo 190 del Código Procesal Civil, es necesario precisar que las referidas disposiciones legales establecen supuestos de improcedencia de los medios de prueba, cuando tiendan a establecer hechos no controvertidos, imposibles o que sean notorios o de pública evidencia; que el derecho nacional debe ser aplicado de oficio por los jueces, y en el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido. **2.7** Respecto de las normas antes indicadas, la recurrente sustenta la denuncia de infracción en que la sentencia de vista no habría actuado conforme a lo previsto en las normas señaladas, en cuanto a que: a) no es necesario probar hechos que no son controvertidos en el proceso, o aquellos que son notorios o de pública evidencia; b) de que no es necesario probar lo previsto en las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, las cuales deben ser aplicadas de oficio por los jueces, específicamente a cuestiones tales como que el servicio de Netflix califica como servicio de streaming de video, y que IBM, AKAMAI, CLOUDFARE, AMAZON WEB SERVICES, entre otras, ofrecen los servicios de Content Delivery y Edge Suite Delivery en el Perú; c) que de igual manera, no requeriría probanza lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red publicado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 165-2016-CD/OSIPTEL y su informe adjunto. Advirtiendo que los sustentos de la recurrente no determinan las infracciones que denuncia, en tanto en relación al acápite a), si bien la recurrente aduce hechos notorios y de pública evidencia, tales afirmaciones no se tratan de premisas fácticas que hubieren sido establecidas en ese sentido por la sentencia de vista; correspondiendo reiterar que no es objeto de casación modificar la base fáctica ni es una instancia de revisión de lo actuado y valorado en el proceso, sino una de control de derecho en función nomofiláctica. De igual modo, respecto a los sustentos de los acápites b) y c), no logran acreditar la infracción de las normas procesales señaladas, en tanto, en el primer caso, no están referidos en estricto a norma nacional inaplicada, sino a la discrepancia de la casante con las consideraciones de la recurrida sobre la naturaleza de los servicios prestados —de servicios públicos de telecomunicaciones—; y, de igual forma, se advierte del literal c), que se orienta a reafirmar la posición sostenida por la recurrente sobre el tipo de servicio, mas no la vulneración de la norma procesal. **2.8** Por todos los fundamentos expresados en este considerando segundo, se concluye que resultan infundadas las causales por infracción de normas procesales denunciadas por la entidad recurrente.

TERCERO: Sobre las denuncias de infracción de los artículos 58 y 74 de la Constitución, artículos 8, 29, 40, 41 de la Ley de Telecomunicaciones, artículos 12, 13, 18, 19, 20, numeral 1 del artículo 50, artículo 99 del reglamento de dicha ley, del Anexo I y artículos 13, 14 y 16 del Reglamento de Neutralidad de Red, norma VIII del título preliminar del Código Tributario, artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 012- 2002-PCM 3.1 Los sustentos de las infracciones de normas sustantivas denunciadas por la recurrente confluyen en el argumento medular de que la sentencia de vista las habría vulnerado al considerar como servicio público de telecomunicaciones a los servicios prestados por la empresa recurrente: **-** Sostiene la recurrente, que la sentencia de vista habría considerado como servicio público al concepto reparado de "Cambio de Titularidad", a pesar de que este no ha sido reconocido como tal en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones ni en otra disposición de dicho cuerpo normativo. **-** Señala, que ninguno de los conceptos reparados han sido declarados expresamente —por norma con rango legal— como servicio público de telecomunicaciones. **-** De que, la sentencia impugnada no ha analizado la naturaleza del "Servicio a Internet", el cual habría sido determinado como servicio de valor añadido y, conforme a la normativa aplicable, estos no se pueden utilizar como soporte un servicio de similar naturaleza, sino únicamente servicios portadores o finales o de difusión. **-** Que, la recurrida ha ignorado el Reglamento de Neutralidad de Red, y el Informe Nº 00400-GPRC/2016, en los cuales el OSIPTEL precisa que los conceptos "Paquete de 16 direcciones IP", "Content Delivery" y "Edge Suite Delivery" califican como medidas de neutralidad de red, y, por ende, no constituyen servicios de valor añadido que incorporan una característica o facilidad al "servicio de internet". **-** Que, la sentencia de vista ha realizado una indebida interpretación al concluir que los servicios brindados por las empresas operadoras a cambio del pago de una contraprestación, califican como servicios públicos de telecomunicaciones; sin considerar que, las empresas operadoras pueden percibir

ingresos también por conceptos que no califican como servicios de telecomunicaciones y que la determinación de un servicio como público de telecomunicaciones se deriva de que este cumpla con las características señaladas en el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones. **-** Que, la sentencia impugnada ha extendido la hipótesis de incidencia tributaria a un concepto que no se hallaba previsto en la norma jurídica aplicable, y que no consideró que no se encuentran contenidos dentro de la base imponible del aporte por regulación al OSIPTEL y el derecho especial al Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones, los ingresos obtenidos por servicios que estén relacionados con los servicios públicos de telecomunicaciones pero no califiquen como tales. **3.2** Correspondiendo absolver las infracciones denunciadas, acudiendo en primer término a la norma constitucional de reconocimiento, reiterando lo señalado en nuestra jurisprudencia[6], que para el derecho tributario, la norma constitucional del artículo 74 constituye parámetro de validez, que a tenor señala: "Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo". En línea de lo que prevé la norma constitucional y recogiendo la esencia del principio que de ella emana, la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que: "Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: "a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; (…)". **3.2.1** De los preceptos normativos descritos se evidencia que el ejercicio de la potestad tributaria en mérito al principio de legalidad exige que con antelación el legislador determine por ley la obligación tributaria. Es de este modo que el ejercicio de la potestad tributaria persigue su legitimación dentro del Estado constitucional de derecho en las normas supremas y a lo previsto en las normas legales, eliminando cualquier estela de arbitrariedad e inobservancia de los derechos fundamentales. Asimismo, en el principio de reserva de ley, exigiendo que la regulación tributaria sea exclusivamente por ley, especialmente de los elementos que conforman el tributo, descartando cualquier producción de norma tributaria mediante otra forma de creación legislativa (salvo excepciones constitucionalmente previstas). Acentuando que solo por ley se crean los tributos, la base para su cálculo, la alícuota, los sujetos obligados, así como, con relación al presente caso, corresponde acudir a lo previsto legalmente respecto a los plazos y supuestos para la compensación de pérdidas, en contexto de constitucionalidad. **3.2.2** En compatibilidad con la norma de reconocimiento —artículo constitucional 74—, que sustenta el sistema jurídico tributario y acoge los principios de legalidad y reserva de ley, la actividad interpretativa de las disposiciones de la materia debe efectuarse conforme a lo previsto en la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la misma que establece el siguiente tenor: "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley". La referida norma VIII ha sido objeto de examen por esta Sala Suprema en la Casación Nº 4392-2013-Lima, en la cual se ha fijado como criterio jurisprudencial en su fundamento jurídico 3.6 que el intérprete de la norma tributaria está atado de manera indisoluble al texto de la acotada norma: "La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en coherencia con la Norma IV que contempla los principios de legalidad y reserva de ley, **ratifica el sometimiento a la ley y refuerza la vinculación del intérprete al contenido del texto legal, cobrando mayor significancia en el proceso de interpretación de leyes tributarias, los supuestos, las obligaciones y elementos predeterminados y configurados en la ley** (…)". (El énfasis es nuestro) **3.2.3** En el orden de lo desarrollado, del artículo constitucional 74 y de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, se extraen las siguientes premisas normativas (EN significa enunciados normativos) vinculadas al caso: **EN1:** Los tributos se crean exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades. **EN2:** En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **3.2.4** En el presente caso, no se establece vulneración de la norma constitucional ni de la norma legal identificada, debido a que se ha cumplido con el principio de legalidad y la delegación reglamentaria, en la creación y regulación de los tributos, esto es, del aporte por regulación y al Fitel. Además de ello, se advierte que el sustento medular de las causales no reside en cuestionar la legalidad y constitucionalidad de los referidos gravámenes, sino que las causales denunciadas se sustentan en que —según la recurrente—, los servicios prestados no constituyen servicios públicos de telecomunicaciones —como anota la sentencia de vista—, asimismo que, no se discute que los servicios no son servicios privados de telecomunicaciones, sino que, para la recurrente "estos no son ningún tipo de servicio de telecomunicaciones" (fundamentos 9.7, 9.8 y 9.9 del recurso de casación). Tales aspectos anotados por la recurrente no se vinculan con la vulneración del principio de legalidad, sino que se vinculan con un asunto de interpretación jurídica de las normas legales y reglamentarias que regulan y distinguen los tipos de servicios en telecomunicaciones; por lo cual no resultan estimables las causales de infracción de la norma constitucional y legal identificadas en el considerando 3.2 de esta sentencia casatoria. **3.3** Asimismo, en el contexto normativo descrito y conforme a los principios señalados aplicables al derecho tributario —desarrollados en este considerando—, guarda armonía lo previsto en el artículo 58 de la Constitución, que acoge la economía social de mercado, con libertad de iniciativa privada, y el Estado orienta el desarrollo del país y actúa en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura; identificando la norma vinculada al presente caso, que establece: **EN3:** El Estado, bajo el régimen de economía social de mercado, actúa en las áreas de promoción de servicios públicos. **3.3.1** Conforme a lo previsto en la norma constitucional, los servicios públicos son objeto de promoción por el Estado; entendiendo por servicios públicos aquellos destinados a satisfacer una necesidad pública; señalando Hauriou que es "un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para la satisfacción de una necesidad pública y por una organización pública"[7]. Indicando Bielsa sobre los servicios públicos que comprenden "toda acción o prestación realizada por la administración pública activa, directa o indirectamente, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas, y asegurada esa acción o prestación por el poder de policía"[8]. **3.3.2** Con relación a su finalidad, se afirma que "el objeto o finalidad de esta actividad es —siempre estando a la concepción tradicional— satisfacer una necesidad pública (colectiva, de interés público, etc.). Necesidad pública, o necesidad de interés público, significa la suma de las necesidades individuales; no presupone necesariamente que todos los individuos de la sociedad deban tenerla, sino solo que una mayoría de ellos la tiene [9]. En cuanto a sus características, se especifica que estas son: "La generalidad, significa que todos los habitantes tienen derecho a gozar del servicio, y se comprende en una característica que a veces se menciona aisladamente. La igualdad o uniformidad, por imperio de la cual todos tienen derecho a exigir el servicio en igualdad de condiciones. Regularidad quiere decir conformidad a reglas y condiciones preestablecidas"[10]. De esto resulta que el Estado, bajo el régimen de economía social de mercado, actúa en las áreas de promoción de servicios técnicos prestados al público de una manera general, uniforme y regular para satisfacer necesidades públicas [servicios públicos]. **3.3.3** Por lo que, en lo que atañe a la absolución de las causales, se establece que no resulta estimable la infracción a la norma del artículo 58 de la Constitución, debido a que los sustentos de la causal y la controversia no se encuentra relacionada con la actuación del Estado en áreas de servicios públicos, sino con determinar si los servicios reparados y prestados por la recurrente constituyen o no servicios públicos de telecomunicaciones y, en consecuencia, se encuentran o no gravados; en consecuencia, esta causal corresponde ser desestimada. **3.4** Respecto a las causales de infracción normativa de los artículos 8 y 40 de la Ley de Telecomunicaciones y de los artículos 18, 19, 20 y el numeral 1 del artículo 50 de su reglamento, la recurrente sostiene la vulneración al considerar la sentencia de vista como servicio público de telecomunicaciones al concepto reparado de "Cambio de Titularidad", a pesar de que este no ha sido reconocido como tal en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones ni en otra disposición de dicho cuerpo normativo; añadiendo la recurrente que ninguno de los conceptos reparados han sido declarados expresamente —por norma con rango legal— como servicio público de telecomunicaciones y ninguno de ellos tiene el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Correspondiendo absolver las causales arriba señaladas. **3.4.1** El artículo 8 de la Ley de Telecomunicaciones[11] contiene varias disposiciones, de las cuales se extraen las normas vinculadas al presente caso, las que establecen: **EN4**: Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. **EN5:** A este efecto, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en: a) servicios portadores; b) teleservicios o servicios finales; c) servicios de difusión; y d) servicios de valor añadido. **3.4.2** La distinción con relación al tipo de servicios —que se controvierte

en este proceso—, se encuentra en las normas del artículo 9 de la misma ley, el que si bien no ha sido denunciado como causal, no obstante, no se puede soslayar su vinculación con las normas del artículo 8, con los sustentos de las causales, y que el artículo 9 contiene las razones que el derecho suministra respecto a los servicios de telecomunicaciones, el cual establece como norma vinculada al caso, la clasificación y distinción por la utilización y naturaleza del servicio, en públicos y privados: **EN6:** Por su utilización y naturaleza del servicio de telecomunicaciones, estos se clasifican en servicios públicos, privado y de radiodifusión privados de interés público. **3.4.3** La norma del artículo 8° se complementa con la norma del artículo 40 de la misma ley[12], el cual prevé las características que deben contemplar los servicios públicos de telecomunicaciones, estas son, que estén declarados así en el reglamento, que estén a disposición del público en general y su uso se realice a cambio de una contraprestación: **EN7**: Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. **3.4.4** En cuanto a las normas reglamentarias de los artículos 18[13], 19[14], 20[15] y el numeral 1 del artículo 50[16] de su reglamento, el primero contiene la clasificación de los servicios de telecomunicaciones, efectuada conforme al artículo 8 de la ley; el segundo reitera la clasificación de los servicios públicos y privados contenidos en el artículo 9 de la ley; el numeral 1 del artículo 50 regula los teleservicios públicos; y el artículo 20 del reglamento contiene más de una norma referida específicamente a los servicios públicos de telecomunicaciones: **EN8:** Son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores. **EN9:** Los servicios portadores son necesariamente públicos. Los teleservicios, los servicios de difusión y los de valor añadido pueden ser públicos **3.5** Quedando establecido de lo detallado en el considerando 3.4, que la normatividad legal de telecomunicaciones si ha regulado y determinado los elementos del servicio de telecomunicaciones y con relación al servicio público de telecomunicaciones el artículo 40 de la ley además de prever las características esenciales de tales servicios, en el sentido de que estén a disposición del público en general y su uso se realice a cambio de una contraprestación, asimismo ha delegado al reglamento la declaración de tales servicios. **3.5.1** Por su parte, la sentencia de vista en el considerando décimo cuarto, atendiendo a los antecedentes y a la normatividad invocada, concluye que los servicios brindados por la recurrente: "califican como servicios públicos de telecomunicaciones y por ende forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación al Osiptel y Derecho Especial destinado al Fitel del periodo dos mil cuatro"; expresando su análisis jurídico y las razones en relación a cada uno de los servicios detallados. Análisis que se corresponde con las normas antes anotadas de los artículos 8, 9 y 40 de la ley identificadas en los considerandos anteriores de esta ejecutoria, asimismo es necesario distinguir entre las normas reglamentarias, aquellas que clasifican por el tipo de los servicios de telecomunicaciones, de aquellas que distinguen específicamente a los servicios públicos de telecomunicaciones, existiendo concordancia en la recurrida de que estos servicios públicos se encuentran normados conforme a las características precisadas en la ley y en su reglamento. **3.5.2** Si bien la recurrente sostiene que el servicio de cambio de titularidad y en general que, ninguno de los conceptos reparados han sido declarados expresamente —por norma con rango legal— como servicio público de telecomunicaciones, sin embargo, sus afirmaciones carecen de sustento, pues conforme al contenido normativo antes señalados, las normas legales del sector de telecomunicaciones sí regulan e identifican los servicios públicos de telecomunicaciones precisando los elementos y características de los servicios, los que se deben desprender de su utilización y naturaleza del servicio; asimismo han delegado —en forma expresa y taxativa sobre los términos— la regulación y declaración en el reglamento, observando el principio de legalidad y la facultad de delegación reglamentaria. Evidenciando en este punto que las alegaciones de la recurrente —de que los servicios que presta no constituyen servicios públicos de telecomunicaciones— constituyen afirmaciones destinadas a negar la calidad y naturaleza de sus servicios, las que se encuadran en un contexto de prueba y calificación jurídica. **3.5.3** Además de ello, con relación a lo sostenido por la recurrente —de que el reglamento no lo habría declarado como servicio público de telecomunicaciones—, se advierte que este sustento de la recurrente se limita al contenido del artículo 18 del reglamento vinculado a las normas del artículo 8 de la ley, tratando la norma reglamentaria y la norma legal citada, sobre la clasificación de los servicios de telecomunicaciones por tipo de servicios (portadores, finales, difusión y valor añadido, y la definición de red digital); obviando la impugnante las normas jurídicas de los artículos 19 y 20 del reglamento —que se sustentan en las normas del artículo 9 de la ley—, que, en interpretación sistemática y en concordancia con el artículo 40 de la ley, vienen a ser las normas que están referidas específicamente a "los servicios púbicos de telecomunicaciones", reiterando el artículo 19 la clasificación legal de servicios públicos y privados, y el artículo 20 expresamente tiene establecido cuáles son los servicios públicos de telecomunicaciones, identificando aquellos en que 1) el uso esté a disposición del público en general, 2) se preste a cambio de una contraprestación tarifaria, 3) se preste sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores; ello conforme a los enunciados normativos EN8 y EN9. Verificando que la sentencia de vista ha resuelto en conformidad con las normas legales y disposiciones reglamentarias señaladas, resultan infundadas las causales denunciadas de infracción normativa. **3.6** Respecto a la causal de infracción normativa del artículo 41 de la Ley de Telecomunicaciones, señala la recurrente que la sentencia de vista ha realizado una indebida interpretación de la norma en cuestión, ya que ha concluido que "los servicios brindados por las empresas operadoras a cambio del pago de una contraprestación, no calificarán como servicios privados de telecomunicaciones, sino como públicos de telecomunicaciones", sin considerar que las empresas operadoras pueden percibir ingresos también por conceptos que no califican como servicios de telecomunicaciones y que la determinación de un servicio como público de telecomunicaciones se deriva de que este cumpla con las características señaladas en el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones. Al respecto, se tiene que el artículo 41[17] contiene la regulación sobre el servicio privado de telecomunicaciones, de lo cual se evidencia que dicha causal no resulta amparable debido a que, como lo indica la misma recurrente en el fundamento 9.7 de su recurso de casación, no discute que "no son, ni pueden ser servicios privados de telecomunicaciones", sino que —según la recurrente— plantea que sus servicios no serían servicios "públicos de telecomunicaciones". Además de ello, es necesario reiterar que la sede casatoria no es una tercera instancia, sino de control de derecho respecto a los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión judicial, y, en ese sentido, la decisión judicial contenida en la sentencia de vista no reside en los servicios privados, sino que tiene como argumento medular que los servicios materia de reparo sí califican como servicios públicos de telecomunicaciones; resultando infundada esta causal. **3.7** La recurrente sustenta infracción normativa del artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones, de los numerales 12 y 13 del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y del Anexo I del Reglamento de Neutralidad de Red, señala que la sentencia impugnada no ha analizado la naturaleza del servicio a internet, denominado técnicamente como "Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes" tipificado en el inciso 13 del artículo 102 del reglamento y artículo 12 de la ley; que, la sentencia de vista en su considerando décimo cuarto llega a la conclusión de que los conceptos reparados content delivery, edge suite delivery, free flow streaming y paquete de 16 direcciones IP, son servicios públicos de telecomunicaciones, de que serían servicios de valor añadido, infringiendo el artículo 29, al establecer un servicio de valor añadido que se soporta sobre otro servicio de valor añadido (servicio de acceso a internet), lo que es imposible conforme a la norma citada. Asimismo, señala que la sentencia infringe el Anexo I del Reglamento de Neutralidad de Red, al inaplicarlo respecto a la naturaleza del servicio de acceso a internet. **3.7.1** El artículo 29 de la ley[18] regula los servicios de valor añadido, estableciendo que son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base. Precisa la disposición legal —sin que constituya una lista cerrada—, que los servicios —entre otros—, de facsímil, videotex, teletexto, teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso, son servicios de valor añadido; y establece que el reglamento señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades. De lo cual, se establece que, conforme a la ley, los servicios de valor añadido tienen dos elementos esenciales: i) utilizan como soporte servicios portadores o finales o de difusión, ii) añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base. Extrayendo las siguientes normas vinculadas al caso: **EN10**: Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. **EN11**: Son servicios de valor añadido, entre otros, el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso. **EN12**: El Reglamento de la Ley señalará los

servicios de valor añadido y sus modalidades. **3.7.2** Con relación a los numerales 12 y 13 del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, la recurrente precisa en el fundamento 7.4 de su recurso que el texto se mantiene en el artículo 102 del reglamento, el cual establece la clasificación de los servicios de valor añadido al servicio de consulta (numeral 12), y el servicio de conmutación de datos por paquetes (numeral 13)[19], consistiendo el primero de los nombrados en el servicio interactivo que proporciona la capacidad de acceder a la información almacenada en centros de bases de datos, y el segundo consiste en el servicio que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes. **3.7.3** Sobre el servicio de valor añadido, la sentencia de vista tiene determinado que el paquete de 16 direcciones IP constituye valor añadido, expresando sus fundamentos en el considerando décimo cuarto, acápite B), en concordancia con el EN10 —identificando el servicio soporte y las características y aportes agregados por el paquete—, y en conformidad con el EN11 —que precisa que no se trata de una lista cerrada, indicando "entre otros"—. De los fundamentos manifestados por la sentencia de vista, se denota que inicia su análisis acogiendo los sustentos expresados por la empresa demandada —que fueron señalados en sus recursos impugnatorios en sede administrativa y al contestar la demanda—, de que: la dirección IP es un número que utilizan las computadoras para identificarse entre ellas, dichas direcciones constan de cuatro series de número, y los servicios de transmisión de datos brindado por la empresa que "involucran el uso de internet requieren de la utilización de direcciones IP", anota que, cuando el cliente por razones de capacidad técnica requiera direcciones IP adicionales, la empresa ofrece tales direcciones a cambio de una contraprestación incremental, señalando: "siendo este el caso de la cuenta denominada Paquete de 16 direcciones IP"; de lo cual extrae la sentencia de vista que la relación del usuario con la empresa no se agota en la prestación del servicio de comunicaciones, sino que en su transcurso, se realizan requerimientos, solicitudes de servicios que se brinda a cambio de contraprestación, y por consiguiente: "las direcciones IP adicionales, al identificar a su usuario, le permiten navegar o interactuar en internet, de ahí que este concepto es un servicio de valor añadido, toda vez que le añade alguna característica o facilidad al servicio de internet que le sirve de base". **3.7.4** Por lo que conforme a los fundamentos detallados de la recurrida, no se advierte que esta hubiere incurrido en infracción a la norma legal, pues ha atendido los supuestos normativos identificados en los considerandos 3.7.1 y 3.7.2 de esta ponencia, y ha acogido los propios sustentos de la recurrente, referidos a las características del paquete de 16 direcciones IP, y su vinculación con el servicio de internet que le sirve de soporte, el cual añade las características y facilidades referidas a la capacidad técnica requerida por el usuario, y las cualidades de la navegación e interactuación en internet. Asimismo, los fundamentos expresados por la sentencia recurrida no infraccionan el Anexo I del Reglamento de Neutralidad de Red, en tanto dichas disposiciones no se contradicen con los supuestos normativos acogidos en la sentencia respecto al valor añadido, conteniendo el referido anexo en sus numerales 17, 18 y 19 definiciones referidas al proveedor de aplicaciones, servicios o contenidos en internet, proveedor del servicio de acceso a internet, y el servicio de acceso a internet. En cuanto a lo señalado por la recurrente, en el sentido de que el Informe Nº 00400-GPRC/2016 precisa que los conceptos "Paquete de 16 direcciones IP", "Content Delivery" y "Edge Suite Delivery" califican como medidas de neutralidad de red, y, por ende, no constituyen servicios de valor añadido que incorporan una característica o facilidad al "servicio de internet"; no resultan atendibles en sede casatoria, por no ser oponible un informe a lo establecido en las normas legales y reglamentarias identificadas en el considerando tercero de esta sentencia, además, que las alegaciones de la recurrente no se orientan a un control normativo, sino a la apreciación y valoración probatoria de un informe. **3.8** Respecto a los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 012-2002-PCM, señala la recurrente que la sentencia de vista incurre en infracción normativa al extender la hipótesis de incidencia tributaria a un concepto que no se hallaba previsto en la norma jurídica aplicable. Sostiene la recurrente que no se encuentran contenidos dentro de la base imponible del aporte por regulación al Osiptel y el derecho especial al Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones, los ingresos obtenidos por servicios que estén relacionados con los servicios públicos de telecomunicaciones pero no califiquen como tales. **3.8.1** El artículo primero del referido decreto supremo contiene regulaciones sobre el aporte por regulación, estableciendo que la base de cálculo que deben pagar las empresas operadoras —de conformidad con el artículo 10 de la Ley Nº 27332—, corresponde a los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones dentro del territorio nacional, e incluye los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; con las deducciones permitidas[20]. El artículo segundo regula, en forma similar, que el derecho especial Fitel, precisando que se encuentra destinado al fondo de inversión en telecomunicaciones, correspondiendo al uno por ciento de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios de telecomunicaciones, portadores y finales de carácter público[21]. **3.8.2** Se advierte que con relación a las normas arriba citadas, el fundamento de las infracciones denunciadas tiene como presupuesto una afirmación no contenida en la sentencia de vista y que más bien constituye argumento de defensa y alegación de la recurrente, de que los servicios materia de reparo no estarían calificados como servicios públicos de telecomunicaciones, es con base en ello, alega que los ingresos por dichos servicios no estarían dentro de la base imponible del aporte por regulación y del Fitel. Sin embargo, como se tiene señalado en los considerandos anteriores de esta ponencia, los fundamentos de la sentencia de vista expresados en concordancia con las normas constitucionales, con el principio de legalidad, con las normas legales y reglamentarias sobre telecomunicaciones, y conforme a su análisis con relación a los servicios materia de reparo, en el caso concreto determina que se han dado los supuestos normativos —verificados en corrección material— y que los servicios reparados sí constituyen servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que en consecuencia, de acuerdo a dicha base fáctica y calificación jurídica es que la recurrida concluye en la afectación con el aporte por regulación y el Fitel; en ese orden no se establece extensión de la hipótesis de incidencia, sino la aplicación correcta de las normas precisadas en el considerando 3.8.1 de esta sentencia, de lo cual se establece que resulta infundado este extremo del recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación formulado por el representante legal de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinte. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número ochenta y siete, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte , que confirma en parte la sentencia apelada, y revocaron la misma en el extremo que desestima la demanda formulada por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones en lo relativo al servicio de "cambio de titularidad", y, reformándola, declararon fundada la demanda en dicho extremo; en los seguidos por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones y el PRONATEL contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal y contra TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., sobre acción contencioso administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**. SS.SS. GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.

2 Ibídem, p. 24.

3 Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

4 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos, a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá; párrafo ciento cincuenta y tres.

6 Por citar, la Sentencia Casatoria del precedente vinculante N° 4392-2014 fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, fundamento tercero; Sentencia Casatoria N° 10737-2016 fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, fundamento

segundo. Sentencia Casatoria N° 2083-2014 de fecha seis de setiembre de dos mil dieciseis, fundamento tercero. Sentencia Casatoria N° 6829-2016 fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, fundamento tercero.

7 Hauriou, Maurice, Précis de Droit Administratif, París, 1919, 9ª ed., p. 44. Citado por Gordillo Agustín, Tratado de derecho administrativo y obras selectas: teoría general del derecho administrativo, Tomo 8 (Teoría General Del Derecho Administrativo). - 1a ed. - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2013, p. 400.

8 Bielsa, Derecho administrativo, tomo 1, Buenos Aires, 1964, 6ª ed., p. 463. Citado por Gordillo Agustín, op. cit. p. 400

9 Bielsa, op. cit. 467, Citado por Gordillo Agustín, op. cit. p. 401.

10 Gordillo Agustín, op. cit., p. 401.

11 Artículo 8.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en: a) Servicios Portadores b) Teleservicios o Servicios Finales c) Servicios de Difusión d) Servicios de Valor Añadido

12 Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de este Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario. Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos.

13 Artículo 18º.- De conformidad con el Artículo 8º de la Ley, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:
1. Servicios Portadores
2. Teleservicios, también llamados Servicios Finales
3. Servicios de Difusión
4. Servicios de Valor Añadido
Para efecto del citado artículo 8º de la Ley, se entiende por Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas, a la red que mediante la aplicación de tecnologías digitales permite la integración de todos los servicios en una red única.

14 Artículo 19.- De conformidad con el Artículo 9 de la Ley, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:
1. Públicos
2. Privados
3. De radiodifusión: Privados de interés público.

15 Artículo 20.- Son Servicios Públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores.
Los Servicios Portadores son necesariamente públicos. Los Teleservicios, los Servicios de Difusión y los de Valor Añadido pueden ser públicos.

16 Artículo 50.- Se consideran Teleservicios Públicos a los siguientes: 1. Servicio Telefónico.- es el que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, a través de la red de telecomunicaciones.

17 Artículo 41.- Serán considerados servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social. Para efectos de su clasificación como servicios privados se considerará como una misma persona a los miembros, filiales y subsidiarios de una misma persona jurídica que funcionen como un conjunto económico. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.

18 Artículo 29.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso. El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades.

19 Artículo 102.- Son Servicios de Valor Añadido los siguientes:
12. Servicio de Consulta.- Es el servicio interactivo que proporciona la capacidad de acceder a la información almacenada en centros de bases de datos. Esta información se enviara al usuario únicamente a petición. La información puede consultarse individualmente el momento en que debe comenzar la secuencia de información deseada encontrándose, bajo el control del usuario. 13. Servicio de conmutación de datos por paquetes.- Es el servicio que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT. Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares. Queda excluido de éste servicio el tráfico de voz en tiempo real.

20 Artículo 1.- Precisión sobre el Aporte por Regulación
Precísase que la base de cálculo del Aporte por Regulación que deben pagar las empresas operadoras de conformidad con el Artículo 10 de la Ley Nº 27332, corresponde a aquellos ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional, incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

21 Artículo 2.- Precisión sobre Derecho Especial FITEL Precísase que el Derecho Especial (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) a que alude el literal a) del Artículo 61 del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM corresponde al uno (1%) por ciento de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios de telecomunicaciones, portadores y finales de carácter público, incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

CASACIÓN Nº 9438-2020 LIMA

Sumilla: El cálculo y abono por concepto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta debe realizarse de forma íntegra y oportuna; lo contrario genera intereses moratorios.

Lima, trece de octubre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICAVISTA La causa número nueve mil cuatrocientos treinta y ocho – dos mil veinte, Lima, con los acompañados respectivos, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo y Dávila Broncano, luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:Materia del recurso de casaciónSe trata de los recursos de casación interpuestos por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** (SUNAT), mediante escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y seis del Expediente Judicial Electrónico – EJE), y el codemandado **Tribunal Fiscal**, a través de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas setecientos trece a setecientos treinta del EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del tres de julio de dos mil veinte (fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos noventa y tres del EJE), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diez, del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos sesenta a cuatrocientos veintiocho del EJE), que declaró **fundada en parte la demanda** interpuesta por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A..**Antecedentes del caso sub litis**Sede administrativaLa administración tributaria inició a la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. un procedimiento de fiscalización por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco, para lo cual cursó la Carta Nº 080011259630-01/SUNAT (fojas ciento setenta y cuatro del tomo 21 del Expediente Administrativo Electrónico – EAE) y el Requerimiento Nº 0121080000122 (fojas cuarenta y nueve del tomo 20 del EAE). Producto de ello, se emitieron diversos valores, conforme al siguiente detalle:**-** La Resolución de Determinación Nº 012-003-0019**113** (fojas ciento ochenta y uno del tomo 22 del EAE), por los siguientes reparos:**a)** Exceso de gastos de representación (visitas a fábricas).**b)** Actos de liberalidad (gratis a particulares).**c)** Exceso de gastos recreativos (atenciones al personal).**d)** Presunción de renta ficta por comodato de bienes del activo fijo.**e)** Pasajes aéreos y viáticos internacionales no sustentados fehacientemente.**f)** Indemnización a distribuidoras por resolución de contrato.**g)** Honorarios varios no sustentados con comprobantes de pago ni vinculados con la generación de renta gravada (servicio de asesoría financiera en venta de Industrias del Envase S.A., y pago por obligación de no hacer a favor del Sr. Robilliard).**h)** Seguro de responsabilidad civil no acreditado (no domiciliado).**i)** Ajustes de precio no sustentados de manera fehaciente.**-** Las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0019**114** a Nº 012-003-0019**125** (fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y cuatro del tomo 22 del EAE), por concepto de **pagos a cuenta** del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil cinco.**-** Las **Resoluciones de Multa Nº 012-002-0015519 a Nº 012-002-0015531** por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (fojas ciento noventa y cinco a doscientos seis del tomo 22 del EAE).La empresa aceptó algunos reparos, conforme al siguiente detalle[1]: **i)** pago por obligación de no hacer a favor del Sr. Robilliard por la suma de S/ 344,444.44 (Trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles con cuarenta y cuatro céntimos); **ii)** exceso de gastos recreativos (atenciones al personal) por la suma de S/ 176,861.04 (ciento setenta y seis mil ochocientos sesenta y un soles con cuatro céntimos); **iii)** pasajes aéreos y viáticos internacionales no sustentados por la suma de S/ 58,779.62 (cincuenta y ocho mil setecientos setenta y nueve soles con sesenta y dos céntimos).El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la empresa presentó recurso de reclamación parcial contra las referidas resoluciones (fojas siete a ciento sesenta y siete del tomo 22 del EAE), el mismo que fue declarado fundado en parte mediante Resolución de Intendencia Nº 0150140009197

del veintisiete de julio de dos mil diez; de modo que, se **levantó el reparo por indemnización a distribuidores por resolución de contrato**, y se procedió a rectificar la Resolución de Determinación Nº 012-003-0019113 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0015519.Esta decisión fue apelada parcialmente por la empresa (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cuatro del tomo 28 del EAE), respecto a los siguientes reparos: **i)** exceso de gastos de representación (visitas a fabrica), **ii)** actos de liberalidad (gratis a particulares), **iii)** ajustes no sustentados fehacientemente (Embotelladora Frontera), **iv)** presunción de renta ficta por comodato de bienes del activo fijo, **v)** pasajes aéreos y viáticos internacionales no sustentados fehacientemente, **vi)** honorarios varios no sustentados con comprobantes de pago ni vinculados con la generación de renta gravada (servicio de asesoría financiera en venta de Industrias del Envase S.A., y pago por obligación de no hacer a favor del Sr. Robilliard), y **vii)** seguro de responsabilidad civil no acreditado (no domiciliado). Asimismo, en dicho recurso se alegó que la administración no consideró la rebaja del cincuenta por ciento (50 %) prevista en el régimen de incentivos regulado en el artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Por último, se apelaron las resoluciones de determinación y de multa giradas en relación a los pagos a cuenta de marzo a diciembre del ejercicio dos mil cinco, por el **mayor coeficiente que determinó la SUNAT al liquidar los indicados anticipados, producto de haber incluido en el numerador reparos efectuados a la renta neta del ejercicio fiscal dos mil cuatro**, así como la disminución indebida del saldo a favor del ejercicio dos mil cuatro.El recurso de apelación dio lugar a la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2119-3-2018**, del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y uno a noventa y nueve del tomo 28 del EAE), que **revocó en parte la Resolución de Intendencia Nº 150140009197**, en el extremo de los reparos por exceso de gastos de representación (cuenta 63784 "atenciones varias"), honorarios no sustentados (asesoría financiera), ajustes de precios no sustentados, **pagos a cuenta de enero a febrero del año dos mil cinco**, la rebaja del cincuenta por ciento (50%) por aplicación del régimen de incentivos (Resolución de Multa Nº 012-002- 001559) y confirmó en los demás extremos. **Sede judicialDemanda**El proceso contencioso administrativo inició con la interposición de la demanda por parte de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (fojas setenta a ciento treinta y nueve del EJE), en la cual postuló las siguientes pretensiones:[2]a) **Pretensión principal:** Por plena jurisdicción solicita que se revoque los reparos confirmados a través de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02119-3-2018 emitida el dieciséis de marzo dos mil dieciocho y, en consecuencia, ordene a la administración proceder conforme a la sentencia que se emita como resultado de la tramitación del presente proceso.b) **Pretensión subordinada:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02119-3-2018 en el extremo que confirma los puntos apelados por la demandante respecto de la Resolución de Intendencia Nº 0150140009197.c) **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada:** Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0150140009197.La empresa demandante esgrimió argumentos respecto a los reparos formulados en sede administrativa, que trascendieron hasta la instancia judicial; principalmente, son los siguientes:**a)** Sobre el reparo por "exceso de gastos de representación (visitas a fábricas)": Se cuestiona que la administración tributaria haya calificado a tales gastos como gastos de representación; puesto que, al tratarse de visitas realizadas por personas que no eran clientes de la empresa, correspondía que aquellos se consideren como gastos de promoción y publicidad.**b)** Respecto del reparo por "actos de liberalidad": Los gastos por promociones de ventas fueron reparados por falta de acreditación del principio de causalidad; sin embargo, se observa la carente valoración de los medios probatorios, especialmente de los contratos de exclusividad, que han permitido que tiendas minoristas y distribuidoras comercialicen exclusivamente los productos de la empresa y, por ende, incrementen sus ingresos.**c)** Con relación al reparo por "presunción de renta ficta por comodato de bienes del activo fijo": La administración tributaria consideró que se realizó una cesión de bienes muebles de activos fijos (depreciables) a título gratuito, a pesar que se demostró que dichos bienes no fueron cedidos en uso a terceros, sino usado directamente por la empresa. No se valoró el contrato de distribución y comodato.**d)** Sobre el reparo por "pasajes aéreos y viáticos": Se cuestiona que se haya observado el no cumplimiento del principio de causalidad, cuando obran en autos informes elaborados por los funcionarios de la empresa, en los que se listan las actividades realizadas y la justificación de la necesidad de los viajes. Esto es, la valoración probatoria fue aparente y ello afectó el derecho a un pronunciamiento motivado.**e)** Respecto del reparo por "honorarios varios no sustentados": A consideración de la SUNAT, el gasto relacionado al señor Robilliard debía sustentarse con el contrato de prestación de servicios suscrito con Lima Real S.A. y con comprobantes de pago; sin embargo, ello es un desacierto porque existen dos relaciones jurídicas distintas e independientes.**f)** Con relación al reparo por "seguro de responsabilidad civil no sustentado": Se cuestiona que dicho gasto haya sido calificado como un acto de liberalidad por no acreditar la causalidad. Se soslayó que Bavaria S.A. contrató un seguro de responsabilidad civil a favor de diversas empresas de su grupo empresarial, entre ellos, la demandante, quien es también beneficiada por la póliza contratada.En esa misma línea, la demandante expuso diversos argumentos relacionados a los principios de razonabilidad, de no ejecutoriedad, entre otros. Estos se detallan, a continuación, de forma sucinta:**g)** La resolución impugnada vulnera el **principio de razonabilidad** en dos aspectos: **i)** al capitalizar los intereses, e **ii)** inobservar la prohibición de aplicar intereses moratorios, prevista en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En este caso, se han devengado intereses moratorios por casi diez años, producto de la demora en la resolución del recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal.**h)** Se ha transgredido el **principio de no ejecutoriedad** (que opera respecto de los actos administrativos tributarios oportunamente impugnados y no concluidos), puesto que, las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0019114 a Nº 012-003-0019125, emitidas por concepto de pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil cinco, se sustentan en la determinación de dicho tributo respecto a los ejercicios de dos mil tres y dos mil cuatro, los cuales han sido impugnados y aún no cuentan con pronunciamiento firme. No se ha considerado que la interposición de un recurso impugnatorio suspende la ejecutoriedad de cualquier acto administrativo tributario de contenido crediticio.**i)** La resolución impugnada contraviene el precedente vinculante establecido en la **Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima** sobre el cobro indebido de los intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Dicho precedente fue invocado en el escrito ampliatorio del recurso de apelación, el cual es aplicable al caso concreto, puesto que solo hay intereses moratorios por pagos a cuenta de dicho impuesto cuando estos no se realizan oportunamente (mensualmente y en los plazos legales), es decir, las modificaciones posteriores no inciden en cálculo de los coeficientes.**j)** Por último, la SUNAT se negó a aplicar el **régimen de incentivos** previsto en el artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pese a que la empresa pagó la multa correspondiente a los reparos aceptados sin aplicar ninguna reducción, y cumplió con todos los requisitos para que dicho acogimiento se considere válido. Por tanto, el Tribunal Fiscal se equivoca al mencionar que la interposición de recurso impugnatorio automáticamente produce la pérdida del referido régimen.La demanda es admitida a trámite mediante resolución número dos, del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho (fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y siete del EJE). Es contestada por ambas entidades codemandadas SUNAT y Tribunal Fiscal (fojas ciento setenta y cinco a doscientos dos, y doscientos once a doscientos cincuenta y ocho del EJE, respectivamente). Ante ello, se emite el auto de saneamiento procesal y probatorio (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y cinco del EJE) y se remite el expediente al Ministerio Público.**Sentencia de primera instancia**Con el Dictamen Fiscal respectivo, en el que se opina que la demanda debe declararse infundada (fojas doscientos setenta y ocho a trescientos veinticuatro del EJE), el **Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número diez, del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte la demanda**. Únicamente se estimó el extremo referido al **cobro de intereses moratorios** por los pagos a cuenta, relacionados con el impuesto a la renta de los meses enero a diciembre del ejercicio dos mil cinco, en aplicación del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013 Lima; por tanto, se declaró la nulidad parcial de dicho extremo de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02119-3-2018, dejándose a salvo los demás extremos. Asimismo, se

declaró improcedente la demanda sobre los argumentos referidos a: **i)** la ausencia de motivación y vulneración del debido procedimiento, y **ii)** la capitalización de intereses e intereses moratorios, al no cumplir con agotar la vía administrativa. Por último, se declaró improcedente la demanda respecto a la aplicación del régimen de incentivos, por falta de interés para obrar.Los principales fundamentos para arribar a tal conclusión, fueron los siguientes:Reparos**a)** Sobre el reparo por "exceso de gastos de representación (visitas a fábricas)": Los gastos considerados por la demandante como promocionales y publicitarios, no están dirigidos a la masa de consumidores reales o potenciales con el objeto de publicitar las marcas de la empresa, sino a clientes seleccionados por las distribuidoras; por tanto, correspondía que se clasifiquen como gastos de representación (en exceso), conforme a la ley del impuesto a la renta y su reglamento.**b)** Respecto al reparo por "actos de liberalidad": Las entregas gratuitas de cervezas y gaseosas, no constituyen gastos promocionales como alegó la demandante, porque no se acreditó la relación de causalidad entre dichos gastos y la generación de rentas gravadas. Además, los contratos de exclusividad de ventas de los productos de Backus y los comprobantes de pagos adjuntados, no demuestran que existiera contraprestación.**c)** Con relación al reparo por "presunción de renta ficta por comodato de bienes del activo fijo": La empresa cedió bienes muebles en condición de comodato, tales como botellas inflables, toldos, enfriadoras horizontales, entre otros, y no acreditó (con documentación) que ello se haya efectuado en el marco de una relación contractual mixta y que fuera a título oneroso.**d)** Sobre el reparo por "pasajes aéreos y viáticos": Los distintos gastos por pasajes y viáticos por viajes internacionales no fueron sustentados con documentación pertinente e idónea que acredite la necesidad de estos y su vinculación con la generación de rentas o el mantenimiento de la fuente; a pesar de tener la carga de la prueba. Aunado a ello, no ha sustentado los motivos que sustentan la supuesta confidencialidad de la información relacionada al viaje del señor Larrabure.**e)** Respecto del reparo por "honorarios varios no sustentados": Subsistió el reparo referido al contrato que contiene obligación de no hacer suscrito por la empresa demandante con el señor Robilliard Casuso. La obligación de no hacer consistía en no brindar asesoría en temas cerveceros y/o gaseoseros que compitan con los de la demandante o participar directa o indirectamente en actividades de la competencia, por lo que Backus se obligaba a pagarle una contraprestación a la firma del Convenio de No Hacer. Sin embargo, no se presentó el contrato de prestación de servicios con Lima Real S.A. ni el acuerdo de resolución del mismo, lo cual impidió identificar que la obligación de no hacer asumida por el señor Robilliard fue como representante de Lima Real S.A. y no como persona natural. A ello se añade que no presentó comprobantes de pago. Por tal motivo, no se acreditó la causalidad del gasto.**f)** Con relación al reparo por "seguro de responsabilidad civil no sustentado": La demandante no presentó la relación de directores y administradores de Bavaria, considerados en las pólizas de seguros, así como tampoco presentó documentación fehaciente que sustente que, en caso de un siniestro, recibiría la indemnización correspondiente. Por tanto, el desembolso constituyó un acto de liberalidad.Principio de razonabilidad**g)** En el recurso de apelación administrativa no se cuestionaron los intereses moratorios ni la capitalización de estos, por lo que, es correcto que el Tribunal Fiscal no se haya pronunciado al respecto. A pesar de que dicho argumento no ha cumplido con agotar la vía administrativa y, por ende, deviene improcedente, se precisa que correspondía la aplicación de capitalización de intereses porque la deuda es del dos mil cinco, fecha en que no seguía vigente tal regla.Principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos**h)** Todo acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada, que produce sus efectos jurídicos. Asimismo, la interposición de recursos impugnatorios no suspende la ejecución de las resoluciones administrativas, por lo cual correspondía utilizar el impuesto a la renta (sobre los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro) calculado en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0012800 y Nº 012-003-0017515.Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima**i)** En las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0019114 a Nº 012-003-0019125, emitidas por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre del ejercicio dos mil cinco, se modificó el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del referido ejercicio, en función a los resultados de la fiscalización de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro. Sin embargo, la administración tributaria no consideró que la empresa demandante cumplió de forma oportuna con realizar el cálculo del coeficiente para determinar los pagos a cuenta, por lo que, no correspondía la aplicación de intereses moratorios.Aplicación del régimen de incentivos**j)** La empresa carece de interés para obrar porque no se advierte que se encuentre en estado de necesidad jurídica para que se provea la tutela solicitada.**Sentencia de vista**La sentencia emitida en primera instancia fue apelada, en el siguiente orden, por la codemandada SUNAT (fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cincuenta y siete del EJE), por la empresa demandante (fojas cuatrocientos sesenta y siete a quinientos treinta y dos del EJE), y por el codemandado Tribunal Fiscal (fojas quinientos treinta y seis a quinientos cincuenta del EJE). Ante ello, la **Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del tres de julio de dos mil veinte, que **confirmó** la sentencia de primera instancia. Los principales argumentos que sustentaron la decisión del Colegiado Superior fueron los siguientes:Reparos**a)** Sobre el reparo por "exceso de gastos de representación (visitas a fábricas)": La SUNAT determinó que los gastos dirigidos a distribuidores y mayoristas no constituían gastos de publicidad comercial masiva, publicidad estática o auspicios, por no estar dirigida a la masa de consumidores reales o potenciales, sino solo a un grupo de clientes seleccionados por las distribuidoras (vendedores minoristas, detallistas, bodegueros, dueños de bares, licorerías, etc.). En tal sentido, fueron gastos de representación que se destinaron a proveedores de la demandante y no a la gran masa de consumidores potenciales, y que además excedieron del límite establecido en el literal q) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no resultaban deducibles.**b)** Respecto del reparo por "actos de liberalidad": En el expediente administrativo obran cartas que hacen referencia a la donación de productos apelando a la solidaridad y filantropía; asimismo, del conjunto de pruebas, se advierte que la entrega estaba dirigida a particulares, y no a consumidores reales o potenciales. Por tanto, la empresa no acreditó con documentación fehaciente la verdadera naturaleza de las entregas gratuitas de sus productos a determinados particulares y que estas hayan tenido como finalidad incrementar sus ventas, ya sea a través de documentación contable o documentación interna de marketing respecto de la medida de promoción adoptada. De otro lado, los contratos de exclusividad no demuestran la relación de causalidad entre los gastos por entregas gratuitas de productos terminados a particulares con la generación de la renta.**c)** Con relación al reparo por "presunción de renta ficta por comodato de bienes del activo fijo": Los activos materia del reparo fueron: equipos de frío, torre de cerámica, toldos, kioscos, reflector y botellas inflables; los mismos que no son indispensables para la comercialización de los productos, ya que de no efectuarse tal entrega de bienes sería posible obtener rentas gravadas. Además, los beneficiarios directos con la publicidad y la utilización de los referidos bienes cedidos son los clientes de la demandante. Por tanto, la cesión temporal de bienes muebles se realizó a título gratuito, ya que los bienes de propiedad de la demandante se encontraron en posesión y uso de terceros generadores de renta de tercera categoría, quienes no entregaron una contraprestación a cambio.**d)** Sobre el reparo por "pasajes aéreos y viáticos": De la interpretación conjunta de los artículos 37 (literal r) y 51-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y los artículos 21 (literal n) y 29-B de su reglamento, se tiene que solo son deducibles los gastos de viaje que sean indispensables, de acuerdo con la actividad productora de la renta gravada, y que la necesidad del viaje debe acreditarse con documentación pertinente, por citar: correspondencia, pasajes, documentos emitidos en el exterior (siempre que conste en ellos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación, y la fecha y monto de la misma), comprobantes de pago, contratos, etc. En el caso, la empresa presentó pasajes aéreos y comprobantes de pagos, pero ello no ha sido suficiente para acreditar la necesidad de los viajes y la vinculación de estos con la generación de renta y mantenimiento de la fuente.**e)** Respecto del reparo por "honorarios varios no sustentados": No se presentó ningún contrato en el que conste la obligación contractual de pagar una contraprestación por la obligación de no hacer asumida por el señor Robilliard Casuso. Asimismo, de acuerdo a lo pactado en el Convenio

de No Hacer la contraprestación que se entregaría se considera renta de cuarta categoría, de acuerdo al literal f) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuyo caso debía ser sustentada con la emisión de un recibo por honorarios, conforme al artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago; sin embargo, ello no sucedió.**f)** Con relación al reparo por "seguro de responsabilidad civil no sustentado": La demandante no presentó la relación de directores y administradores de Bavaria considerados en las pólizas de seguros que han efectuado labores a su favor, así como tampoco presentó documentación que sustente que en caso se produjera uno de los siniestros contemplados en la póliza, qué empresa o empresas del Grupo Empresarial Bavaria recibiría la indemnización pagada por las compañías de seguro. Aunado a ello, de la documentación presentada, no se aprecia que las pólizas de seguro contratadas por el Grupo Empresarial Bavaria tengan como finalidad asegurar a los directores y/o gerentes de la demandante por la responsabilidad civil que pudiese derivarse del desempeño de las labores realizadas en ella. Por tanto, el referido desembolso constituye un acto de liberalidad.Inobservancia del deber de motivación**g)** Si bien, este extremo fue declarado improcedente mediante la sentencia de primera instancia porque la demandante no habría cumplido con agotar la vía administrativa, cabe precisar que en el recurso de apelación no se fundamenta en qué medida dicha decisión configuró un agravio para la empresa. Además, de la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02119-3-2018 se aprecia que el colegiado administrativo cumplió con motivar su decisión, conforme al ordenamiento jurídico y con la exposición de razones jurídicas.Principio de razonabilidad**h)** La sentencia de primera instancia declaró improcedente este extremo porque la demandante no habría cumplido con agotar la vía administrativa, asimismo, en el recurso de apelación no se fundamenta en qué medida dicha decisión configuró un agravio para la empresa. Pese a ello, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que en instancia administrativa no estuvieron en controversia la inaplicación de intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver ni la regla de capitalización de los mismos. **Principio de no ejecutoriedad de los actos administrativosi)** Los actos administrativos tienen carácter ejecutorio sin necesidad de acudir a un pronunciamiento judicial, por lo que la interposición de un recurso administrativo o una demanda judicial no suspenden su ejecución. Por tanto, correspondía que la SUNAT utilice el impuesto a la renta calculado, pero sin el cobro de intereses correspondientes a los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro.Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima**j)** Mediante las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0019114 a Nº 012-003-0019125, emitidas por concepto de pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil cinco, la administración modificó el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de dicho ejercicio, en función a los resultados a fiscalización del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres y cuatro (Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0012800 y Nº 012-003-0017515). De acuerdo a la base fáctica de la Casación Nº 4392-2013 Lima y la base fáctica del caso concreto, se advierte que existe semejanza exacta, por lo que las reglas que constituyen precedente vinculante en dicha casación son aplicables al presente caso. En consecuencia, las entidades codemandadas SUNAT y Tribunal Fiscal realizaron una interpretación extensiva del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ya que lo correcto era emplear el contenido en la declaración jurada primigenia al ser esta última la vigente al momento de la presentación de las declaraciones juradas observadas.Aplicación del régimen de incentivos**k)** La demandante no ha sustentado el agravio, pues solo se limita a reiterar la pérdida del referido incentivo. Sin embargo, se ratifica la postura del Juzgado, pues conforme a lo resuelto en la resolución del Tribunal Fiscal impugnada ─en la que le otorga la razón─, la empresa carece de interés para obrar.**Fundamentos por los cuales se han declarado procedentes los recursos de casación**Conforme se advierte de los actuados, los codemandados SUNAT y Tribunal Fiscal han interpuesto recurso de casación, los cuales fueron declarados procedentes por esta Sala Suprema (fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cuarenta del cuaderno de casación). A continuación, se reproducen textualmente los resúmenes que en los autos de procedencia se realizó, en su oportunidad:Recurso de casación de la codemandada SUNAT:**a) Arbitrariedad manifiesta en la sentencia de segundo grado, que vulnera su derecho fundamental a la debida motivación y debido proceso.** Sostiene que las instancias de mérito han fundamentado su decisión considerando que los hechos analizados en la Casación Nº 4293-2013 guarda similitudes fácticas con el presente caso; en ese sentido, le serían aplicables las conclusiones arribadas en la citada casación.**b) Interpretación errónea del artículo 34 del Código Tributario y del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Alega vulneración del referido dispositivo en la sentencia de vista, porque esta se sustenta en el criterio de no aplicar intereses moratorios a los pagos a cuenta que fueron efectuados en su oportunidad, pero, erradamente, contraviene lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.**Recurso de casación del codemandado Tribunal Fiscal:a) Interpretación errónea del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario.**Sostiene que la interpretación conjunta de ambos dispositivos normativos sanciona con la aplicación de intereses moratorios por el no abono oportuno de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, y que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el supuesto de la norma tiene que ver con la omisión, sea total o parcial. Por tanto, no existe razón constitucional o legal que sustente una posición interpretativa en contrario, puesto que el artículo 34 del Código Tributario no se limita a la omisión total del cumplimiento de la prestación.**b) Inaplicación del artículo 88 del Código Tributario.** Sostiene que las instancias de mérito no han valorado que el contribuyente determinó la base de cálculo incorrectamente y/o no se usó el coeficiente que correspondía, con lo que se infringió las obligaciones de determinar y declarar correctamente. Esto implica consecuencias relacionadas con la generación de intereses moratorios por no haberse ingresado al fisco el monto correcto que correspondía en el plazo de ley.**c) Contravención de las normas del debido proceso: vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior incurrió en vicio de motivación y en arbitrariedad manifiesta, porque debió emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del control difuso que sustente la inaplicación de los intereses moratorios regulados en el artículo 34 del Código Tributario. Concluye que el contribuyente está obligado a determinado comportamiento y no puede alegar ese error a efectos de beneficiarse económicamente por su propia negligencia, toda vez que ello supondría incurrir en un supuesto de abuso de derecho y enriquecimiento sin causa. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMACONSIDERANDOPrimero: Planteamiento del problema**De acuerdo a los hechos acontecidos en instancia administrativa, se tiene que la empresa demandante Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. fue fiscalizada por el impuesto a la renta del dos mil cinco y que producto de ello, la administración tributaria emitió diversos valores (Resoluciones de Determinación y de Multa). Los reparos formulados a la base imponible del mencionado tributo, principalmente se sustentaron en la falta de acreditación de los gastos incurridos (causalidad y fehaciencia). Por otro lado, se observó el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable cuestionado, y se emitieron multas vinculadas a dicha observación y a los acotados reparos.Así las cosas, con la decisión del Tribunal Fiscal que confirmó diversos reparos, transcendieron hasta instancia judicial seis de estos; a ello, se añadieron cuestionamientos a los principios de razonabilidad y de ejecutoriedad de resoluciones administrativas, así como, relacionados a la contravención de la Casación Nº 4392-2013 Lima y la aplicación del régimen de incentivos.El Juzgado declaró infundado el extremo de la demanda referido a los reparos impugnados; principalmente, porque algunos gastos incurridos por la demandante no demostraron ser causales y, en otros casos, no fueron sustentados con documentación pertinente e idónea, cuestionándose su fehaciencia. Por su parte, los argumentos referidos a la ausencia de motivación y vulneración del debido procedimiento, y a la afectación del principio de razonabilidad por aplicación de la regla de capitalización de intereses e intereses moratorios, fueron declarados improcedentes por la falta de agotamiento de la vía administrativa. De igual modo, el argumento referido a la inaplicación del régimen de incentivos, fue declarado improcedente por falta de interés para obrar de la demandante. Sin embargo, se declaró fundado el extremo de la demanda vinculado a la procedencia de intereses

moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco, en aplicación de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima; puesto que, el Juez consideró que el cálculo del coeficiente del referido concepto se realizó de forma oportuna, independientemente de la modificación posterior que se suscitó por las fiscalizaciones de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro.La Sala Superior confirmó todos los extremos de la sentencia de primera instancia, por lo que, a efectos de no redundar en el tema, se precisa que su decisión siguió el mismo razonamiento lógico jurídico que el Juzgado.Bajo el contexto narrado, se advierte que la cuestión controvertida analizada por las instancias de mérito, que únicamente ha transcendido a esta instancia extraordinaria de casación, se centra en la **procedibilidad de los intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco**, por la modificación del cálculo del coeficiente de tal concepto, y la **aplicación de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima**. Sobre la base de lo expuesto, se analizará la fundabilidad de los recursos de casación presentados por las entidades codemandadas SUNAT y Tribunal Fiscal, respecto de las infracciones normativas declaradas procedentes mediante auto calificatorio Nº 9438-2020 Lima, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.En esa misma línea, partiendo de las facultades de esta Sala Suprema, debe quedar claro que el análisis no implicará la realización de labor valorativa de las pruebas actuadas y los aspectos fácticos acontecidos.**Segundo: Finalidad del recurso de casación**Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente), aspecto precisado por las Casaciones Nº 4197- 2007 La Libertad y Nº 615-2008 Arequipa[3]. Por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos de los recursos por las causales declaradas procedentes.Asimismo, considerando que en los recursos de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas de carácter procesal (error in procedendo) e infracciones normativas de carácter material (error in iudicando), que fueron declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la denuncia de carácter procesal, toda vez que, de ser estimada, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales. Solo en caso se desestimen las infracciones normativas de carácter procesal, se analizarán las infracciones normativas de carácter material.Infracción normativa de carácter procesal formulada por la codemandada SUNAT**Tercero: Análisis de la infracción normativa consistente en la vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, por la arbitrariedad manifiesta de la sentencia de vista[4].3.1.** De los argumentos expuestos por la entidad recurrente, se desprende que cuestiona que la Sala Superior haya aplicado la Sentencia Casación Nº 4293-2013 Lima y no la Casación Nº 5048-2012 y su aclaratoria. Ello, a pesar de que, en primer lugar, la jurisprudencia aplicada únicamente fija como precedente vinculante los alcances de la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, relacionado a los métodos adecuados para la interpretación de normas tributarias; y, en segundo lugar, los hechos analizados en la Casación Nº 4293-2013 Lima son diferentes a los acontecidos en este caso, en aquel caso la modificación del coeficiente fue por una rectificación voluntaria, y en este caso la modificación fue a razón a un fiscalización.**3.2.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, está regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 139.- Principios de la Administración de JusticiaSon principios y derechos de la función jurisdiccional:[...]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.[…]Por su parte, el derecho al debido proceso está regulado en el inciso 3 de la acotada norma constitucional:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 139.- Principios de la Administración de JusticiaSon principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.Ambos derechos se relacionan entre sí, porque el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional reconoce a la exigencia de la motivación suficiente como una garantía, por el cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Así las cosas, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.**3.3.** La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales también está regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente:Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.De la misma forma, el Código Procesal Civil establece, en los incisos 3 y 4 de su artículo 122, que las resoluciones contienen:[…]3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico **correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según** el mérito de lo actuado;4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;[…]. [Énfasis nuestro]Asimismo, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos:**a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico.**b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y se sustente en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso.**c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, cuando el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador, no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura**d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras que suponen la omisión de los principios elementales de la lógica y la experiencia común.En tal sentido, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que **la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente**, en cuya ratio decidenci puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. Ello se condice con la postura del Tribunal Constitucional, expresada por ejemplo en el fundamento 5 (literal e) de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04295-2007-PHC/TC:5. Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: […]e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida

motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).**3.4.** Siguiendo esa misma línea, el Tribunal Constitucional también ha señalado que en las decisiones judiciales no es necesaria una profusa fundamentación. Por citar, los siguientes casos:**Sentencia recaída en el Expediente Nº 02050-2005-HC/TC: Caso Walter Lee.**Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Fundamentos Jurídicos 9 y 11).**Sentencia recaída en el Expediente Nº 04228-2005-HC/TC: Caso Gustavo Adolfo La Torre Gálvez.**El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión (Fundamento Jurídico 1).Así las cosas, la protección del derecho de defensa implica la observancia del principio de congruencia, por el cual, el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de la contestación, que hayan sido alegados y probados. De modo que, **de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial**, conforme disponen el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, los incisos 3 y 4 del artículo 122 y el inciso 6 del artículo 50 del mismo código. En esa misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema, respecto a la observancia del principio de congruencia procesal[5]. Por tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones, en relación con los hechos demandados y controvertidos.Bajo el contexto narrado, solo se podrá decir que existe motivación suficiente por parte del órgano jurisdiccional y que, por ende, se han respetado los derechos a la motivación de las resoluciones y al debido proceso, cuando se emita pronunciamiento respecto del íntegro de las cuestiones debatidas en el procedimiento administrativo y el proceso judicial.**3.5.** De la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el considerando vigésimo señala que el criterio contenido en la Casación Nº 4392-2013 Lima es aplicable al caso de autos porque la base fáctica analizada en dicho pronunciamiento es semejante a la analizada en este proceso judicial. La Sala Superior no arriba a tal conclusión sin sustento alguno y sin previamente realizar la justificación debida, en tanto, expresamente realizó una comparación entre la base fáctica de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima y la base fáctica del caso concreto. Por tanto, no se puede colegir que la decisión judicial cuestionada adolece de defectos en su motivación y que, por ende, vulnera los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.Aunado a ello, los argumentos expuestos por la recurrente para sustentar la indebida motivación de la sentencia de vista, en realidad están dirigidos a cuestionar el criterio interpretativo del Colegiado Superior respecto a la aplicación de la Casación Nº 4392-2013 Lima; de modo que, se debe tener presente que la cualidad interpretativa de los fundamentos de una resolución judicial no determinan la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto, dicha garantía no depende de la interpretación jurídica que cada parte procesal le otorga a determinada disposición normativa y/o jurisprudencia —o interpretación de esta—, como en el caso en concreto sucede con la recurrente. La interpretación que el órgano jurisdiccional realice sobre una norma o jurisprudencia no siempre será acorde a los intereses de las partes procesales, empero, ello no invalida la resolución que contiene tal interpretación. En consecuencia, se ha determinado que la infracción normativa de carácter procesal formulada por la codemandada SUNAT carece de sustento; por tanto, corresponde **desestimarla.3.6.** Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que este Supremo Tribunal ha emitido pronunciamiento en casos similares, respecto a la aplicabilidad y alcances del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4293-2013 Lima, se harán precisiones al respecto.**3.6.1.** En primer lugar, se debe establecer de forma clara que en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, se estableció con carácter de precedente vinculante, lo siguiente:QUINTO: Precedente vinculante5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello **muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar**.5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. [Énfasis nuestro] Según se aprecia, el criterio vinculante en dicha jurisprudencia está referido a la interpretación de las normas tributarias que corresponde en estos casos, así como a la pertinencia de algunos métodos de interpretación. Aunado a ello, de la citada casación se desprende que, para que no proceda la aplicación de intereses moratorios, es necesario que, en primer lugar, la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta se realice siguiendo el procedimiento legal establecido en la ley que regula tal impuesto; y, en segundo lugar, que la cancelación de los pagos a cuenta se realice en el plazo oportuno dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.**3.6.2.** Ahora bien, el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y sus modificatorias por el Decreto Legislativo Nº 1067, vigente el momento de los hechos, señala sobre los principios jurisprudenciales que:Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fija en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motivan debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. […]Asimismo, sobre los criterios jurisprudenciales, Adrián Coripuna[6] indica lo siguiente:[...] la doctrina jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico.Sin embargo, es importante precisar que los alcances de la Casación Nº 4392-2013 Lima están referidos a la no aplicación de intereses moratorios por los pagos a cuenta como consecuencia de la rectificación voluntaria por el contribuyente. Por tanto, no pueden ser considerados aquellos casos en los cuales la rectificación del coeficiente para determinar los pagos a cuenta, sean como consecuencia de una fiscalización. De modo que, la razón que sustenta la decisión de la Corte Suprema en el precedente vinculante es importante, porque **delimita su ámbito de aplicación**; incluso, ello ha sido compartido por el Tribunal Constitucional, como se verá posteriormente. Adicionalmente, en cuanto a los intereses moratorios, es importante tener en cuenta lo señalado en la parte final del fundamento 3.8. de la Casación 4392-2013 Lima:Desprendiéndose de la norma identificada que si están afectos a la aplicación de intereses moratorios los abonos mensuales pues si bien no tiene naturaleza del tributo si son obligaciones de abono al que la ley le ha atribuido el carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta (conforme numeral a) del artículo 85 de la ley del

impuesto a la renta) identificando la norma del artículo 34 del código tributario vinculado al caso la que establece que los abonos con carácter de pagos a cuenta a cargo de los contribuyentes que perciben rentas de tercera categoría cómo generan intereses moratorios cuando no son abonados oportunamente en los plazos de ley.**3.6.3.** El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los precedentes vinculantes y su relación respecto al contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima. Por citar, en el fundamento jurídico décimo segundo de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04119-2005-PA/TC, se indica que:[…] las sentencias no sólo comprenden el fallo (o parte dispositiva), sino que lo más trascendente en un Tribunal […], son precisamente las "interpretaciones" que se ubican en la parte de la justificación del fallo. Como se ha observado, dentro de la motivación hay que ubicar la denominada ratio decidendi – o 'hilo lógico' del razonamiento de los jueces-, que comprende en los sistemas del common law tanto el principio de derecho como el hecho relevante considerado por el Juez (holding), como también las denominadas obiter dicta o razones subsidiarias. Son las razones decisivas para el caso las que vinculan, más no las consideraciones tangenciales o de aggiornamento (obiter dicta).Por tanto, significa que es de suma relevancia diferenciar la parte dispositiva de la ratio decidendi y de los argumentos periféricos.El Tribunal Constitucional[7], incluso, tiene en cuenta que el hecho de determinar el coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de un determinado ejercicio y que posteriormente se produzca una redeterminación de tal coeficiente por rectificación voluntaria del contribuyente, trae como consecuencia que este asuma la responsabilidad del pago debido (el diferencial) cuando no fue realizado oportunamente o no fue declarado correctamente:[…]4. La carga de determinar **y declarar correctamente sus deudas tributarias, así como cancelarlas oportunamente corresponde al deudor, si producto de la fiscalización posterior de parte** de la Administración Tributaria, se detectan inconsistencias, ésta se encuentra en la ineludible obligación de enmendar tal situación a través de los mecanismos legales establecidos y liquidarla correctamente, así como imponer las sanciones que correspondan a fin de desincentivar este tipo de conductas.5. Si el actor declara una **deuda menor a la que le corresponde, tiene que necesariamente hacerse responsable** de asumir tanto la deuda no cancelada oportunamente como de los intereses y multas que correspondan […]. [Resaltado nuestro].Sobre esto, se ha precisado que el no haber efectuado la declaración jurada con ajuste a la veracidad, y como consecuencia de ello haber efectuado un cálculo errado del coeficiente, trae como consecuencia que el monto establecido como pago a cuenta haya sido determinado en un monto inferior. Por tanto, su pago no se ajusta a la legalidad y, por ende, no se debería convalidar con el término de "oportuno" referido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Esto, porque el diferencial no pagado como consecuencia de la declaración no ajustada a la veracidad, es un pago a cuenta (en cuanto al diferencial) no pagado oportunamente, y por ende se encuentra, en estricto, dentro de los alcances del pago no oportuno (en cuanto al diferencial), establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y corresponde legalmente el pago correspondiente de los intereses moratorios, conforme al principio de legalidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444.**3.6.4.** Empero, es pertinente señalar que la aplicación del precedente se encuentra circunscrita a determinados lineamientos desarrollados en doctrina, los cuales legitiman su aplicación. Tales lineamientos justifican la similitud o distinción fáctica del caso concreto y del caso del precedente vinculante:Siendo así, solo será precedente vinculante, si el caso posterior al que se quiere aplicar el precedente judicial, guarda las mismas características o el conflicto gira sobre la base de las mismas circunstancias fácticas y jurídicas. Es decir, la Ratio Decidendi entra a tallar como una pieza de un rompecabezas; en cambio, sino es así, **uno se aparta del precedente explicando que a pesar de tratarse de un hecho similar, las circunstancias fácticas o el punto controvertido no guardan relación con las condiciones que han motivado la decisión del precedente del cual se pretende apartar**.[8] [Énfasis nuestro]A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional también ha mencionado este procedimiento o técnica tomada de la doctrina del precedente de origen anglosajón o "common law", denominada el "distinguishing", consistente en analizar el relato fáctico de la resolución anterior (precedente) y determinar si coincide con los hechos del proceso sobre el que se debe dictar sentencia. Esta doctrina desarrollada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, también es aplicable al ámbito judicial, pues comparten un mismo origen, que es la doctrina del precedente del "common law". Así, tenemos que:8. […], un precedente constitucional obliga a que a todos los jueces: (i) lo apliquen -apply- en caso adviertan "la existencia de similitudes fácticas entre el caso a resolver y aquél del que emana el precedente"; o, **(ii) lo sigan -follow- en caso verifiquen "la existencia de similitudes y diferencias fácticas; las que en el caso de estas últimas no justifican un trato jurídico distinto"; o (iii) se aparten del mismo -distinguish- si objetivamente no se cumple ni lo uno ni lo otro** (cfr. párrafo 57 de la Sentencia 00024-2003-AI/TC, cita no textual).[9][Énfasis nuestro]**3.6.5.** Ahora bien, la Corte Suprema ha emitido pronunciamiento en la Casación Nº 4392-2013 Lima, sobre la aplicación de intereses moratorios por modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, en el que han analizado las infracciones denunciadas correspondientes a la circunstancias fácticas y jurídicas del precedente vinculante (que aparecen en el fundamento 4.3); sin embargo, se debe enfatizar que dichos fundamentos no constituyen las reglas del precedente, porque **la Corte Suprema solo ha establecido con carácter de precedente vinculante, lo señalado en el considerando quinto de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima** (proscripción de la interpretación extensiva y restrictiva respecto de disposiciones que restringen derechos y normas que establecen obligaciones, como es el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario).Infracción normativa de carácter procesal formulada por el codemandado Tribunal Fiscal**Cuarto: Análisis de la infracción normativa consistente en la vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**[10]**.4.1.** El recurrente cuestiona la motivación de la sentencia recurrida por la aplicación de la Casación Nº 4392-2013 Lima porque, según considera, la Sala Superior no explicó las razones por las cuales aplicó dicha jurisprudencia. Sin embargo, conforme a lo expuesto en el fundamento tercero de la presente Ejecutoria Suprema, se colige que ello es erróneo porque la decisión judicial cuestionada sí contiene justificación expresa que sustente la aplicación de la citada casación. Como se ha indicado, el Colegiado Superior realizó la comparación y análisis de la base fáctica del caso discutido en el pronunciamiento supremo y del caso concreto, y a partir de ello concluyó lo siguiente:[…] resulta indubitable que existe semejanza exacta entre el caso analizado y la base fáctica expuesta en la Casación Nº 4392-2013-Lima; por lo que las reglas que constituyen precedentes vinculantes en dicha casación, resultan aplicables al presente caso. […]La discrepancia con el carácter interpretativo que utilice el órgano jurisdiccional no es pasible de sancionarse con nulidad, en tanto, se cumpla con mínimo exigible de motivación que toda resolución debe contener, como ha sucedido en el caso concreto. Por tal motivo, se ratifica que la sentencia de vista no adolece de nulidad por indebida motivación, lo que no quiere decir que este Supremo Tribunal comparte ineludiblemente su postura.**4.2.** Ahora bien, otro argumento del recurrente para sustentar la acotada causal casatoria, consiste en que la Sala Superior no habría ejercido válidamente el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, al inaplicar el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.Al respecto, se precisa que para la emisión de la sentencia de vista no se aplicó control difuso, puesto que la conclusión a la que arribó el Colegiado Superior no implicó la inaplicación de la mencionada norma, sino la inaplicación de los intereses moratorios por pagos a cuenta del impuesto a la renta que regula esta, lo cual no es lo mismo. Precisamente en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de la decisión judicial cuestionada se desarrollaron, analizaron e interpretaron los alcances del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, conjuntamente con el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y la norma VIII del código citado; sobre esta base y en aplicación de las reglas jurídicas contenidas en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, se determinó que no era pertinente emplear la interpretación extensiva o restrictiva para la interpretación de las normas contenidas en los precitados artículos 34 y 85, sino la interpretación literal, a fin de conocer la cabalidad del sentido normativo de estas. Así las cosas,

considerando que en el caso concreto la empresa demandante habría realizado el cálculo y pago (de forma oportuna) de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco, se concluyó lo siguiente:[…] VIGÉSIMO: […]En ese sentido, de los argumentos expuestos por las codemandadas (SUNAT y Tribunal Fiscal), se tiene que realizan una interpretación extensiva de los artículos citados, pues lo correcto **era emplear el contenido en la declaración jurada primigenia al ser ésta última la vigente al momento de la presentación de las declaraciones juradas observadas**, en consecuencia, **no resulta aplicable al presente caso los intereses moratorios previstos en el artículo 34 del TUO del Código Tributario**, en tanto, dicha norma sanciona con el pago de intereses moratorios el pago no oportuno de los anticipos y pagos a cuenta, supuesto que no ocurrió en el presente caso. […].[Énfasis nuestro].**4.3.** De esta forma, debe quedar claro que la Sala Superior no realizó control difuso y que, por ende, el argumento alegado por el recurrente Tribunal Fiscal no tiene asidero alguno. De ahí que, se corrobora que la sentencia recurrida se emitió en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, corresponde **desestimar** la infracción normativa de carácter procesal.Ahora bien, se procederá con el análisis de las infracciones normativas de carácter material formuladas por ambas entidades recurrentes, para lo cual se tendrán en cuenta los fundamentos esbozados con anterioridad.**Infracción normativa de carácter material formulada por la codemandada SUNATQuinto: Análisis de la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta**[11].**5.1.** La recurrente alega que las normas denunciadas fueron interpretadas erróneamente por la Sala Superior porque de la interpretación literal y sistemática de tales artículos, se determina que el no pago correcto de los pagos a cuenta genera el pago de intereses moratorios. Agrega que, ello se condice con los deberes del deudor tributario, regulados en los artículos 59, 60 y 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; sin embargo, tiene especial injerencia el artículo 88 del citado código, que establece que la declaración tributaria debe contener la declaración correcta y sustentada de los datos solicitados por la administración tributaria. Por ello, considerando que en este caso la determinación del impuesto a la renta que sirvió de base para determinar el pago a cuenta de dicho impuesto, fue modificado producto de una fiscalización, se tiene que no se habría utilizado información veraz, lo cual significa infringir las obligaciones de determinar y declarar correctamente; y, además, genera intereses moratorios.**5.2.** Al respecto, se debe tener en cuenta que la tipología de la referida infracción normativa procede cuando el órgano jurisdiccional le da a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; sin embargo, es requisito de esta casual, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, así como también que la recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por este Supremo Tribunal.En el caso concreto, la Sala Superior citó y analizó el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, se advierte que la recurrente ha explicado las razones por las cuales considera que dichas normas fueron interpretadas de forma errónea e, incluso, ha indicado la forma en que considera que deben interpretarse. Por tal motivo, se procederá a analizar los alcances de las normas denunciadas; para ello, de forma complementaria, será pertinente referirnos también al artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**5.3.** En primer lugar, se deben citar las normas que han sido denunciadas por la casacionista, las cuales establecen lo siguiente:**Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF)**[12]Artículo 85.- Los contribuyentes que **obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario**, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:**a)** Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el **coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio**.Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero, se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo.En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta.[…][Énfasis nuestro]**Texto Único Ordenado del Código Tributario (aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF)**[13]Artículo 34.- Cálculo en los intereses en los anticipos y pagos a cuentaEl interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.Del texto citado de la Ley del Impuesto a la Renta se desprende que contempla lo siguiente: **i)** una obligación a cargo de los contribuyentes de efectuar un abono anticipado (en cuotas mensuales) con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta, dentro de los plazos previstos en la Ley; y **ii)** el método para fijar la cuota mensual, para lo cual se considera la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio anterior o precedente al anterior, ya que en ella se consignan datos a utilizarse para determinar el coeficiente aplicable a los ingresos netos del mes. El cumplimiento de esta obligación, debe responder a lo regulado en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que señala:Artículo 88.- DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA88.1 Definición, forma y condiciones de presentaciónLa declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.[…]Los deudores tributarios, deberán consignar en su **declaración en forma correcta** y sustentada los datos solicitados por la administración tributaria. [14][Énfasis nuestro]Entonces, la declaración jurada presentada a la administración tributaria debe ser cierta, correcta y legal, puesto que el contribuyente está en la obligación de presentarla con información veraz, porque servirá para determinar el coeficiente aplicable para el pago a cuenta del impuesto a la renta de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.Por otro lado, de acuerdo a lo previsto expresamente en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los pagos a cuenta no cancelados dentro de los plazos establecidos devengarán intereses moratorios[15]. Por tanto, corresponderá la aplicación de tales intereses cuando los pagos a cuenta, fijados conforme al procedimiento de cálculo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, no se realicen de forma oportuna, es decir, mensualmente y en los plazos legales establecidos.Así las cosas, se reitera que el referido pago debe ser efectuado luego de haberse determinado el coeficiente aplicable para el pago a cuenta, al que hace referencia el artículo 85 de la precitada ley. Para ello, la determinación de tal coeficiente debe partir de la información declarada por el contribuyente, de acuerdo a lo regulado en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. De ahí que, el **pago oportuno a que hace referencia este dispositivo está vinculado a la obligación del contribuyente de declarar de manera veraz el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior**, que es necesario para el cálculo del coeficiente que servirá para determinar el monto de los pagos a cuenta que deben ser pagados oportunamente.**5.4.** La obligación formal del contribuyente de declarar con veracidad sus ingresos, está vinculada con el deber de contribuir, conforme lo señala el Tribunal Constitucional:[…] el fundamento de la imposición no se limita únicamente a una cuestión de Poder Estatal, sino que incorpora a su razón de ser el deber de todo ciudadano al sostenimiento de los gastos públicos, deber que si bien originalmente fuera entendido respecto al cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales relacionadas con el pago […].[16]De modo que, si el contribuyente omite el cumplimiento de la acotada obligación, esta no puede ser convalidada en perjuicio de la administración pública, puesto que el cobro

de intereses moratorios por el diferencial de los pagos a cuenta de la SUNAT debe efectuarse tutelándose los intereses públicos, para que el contribuyente responda a lo estrictamente necesario.En esa misma línea, en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444, se regula el principio de razonabilidad:Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo[…]1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.[…]Por su parte, sobre el acotado principio de razonabilidad, indica el jurista Morón Urbina[17]:[…] principio de razonabilidad (art. IV, 1.4.) que ha sido concebido, con una regla adicional y particularizada para las decisiones de gravamen sobre los administrados, ya que se entiende que estas medidas convergen en afectaciones admitidas sobre los derechos y bienes de los administrados.En tal sentido, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés pública, la Ley mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional.La norma contempla que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen, de cumplir con:**-** Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.**-** Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma nación puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.[…]**5.5.** El Tribunal Constitucional[18], como ya hemos mencionado, también tiene en cuenta que el hecho propio, que el contribuyente omita la obligación de efectuar su declaración con datos veraces, trae como consecuencia que este asuma la responsabilidad del pago debido (el diferencial) que no fue realizado en forma correcta y oportuna.A partir de lo expuesto, debe quedar claro que, de no efectuarse la declaración jurada con ajuste a la veracidad, el cálculo del coeficiente es errado y, por ende, el monto establecido como pago a cuenta constituye un monto inferior. De modo que, este pago no se ajusta a la legalidad ni se considera "oportuno", conforme a los alcances del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.Dicho de otro modo, **el diferencial no pagado, como consecuencia de la declaración no ajustada a la veracidad, es un pago a cuenta no pagado oportunamente**; por lo cual, se encuentra dentro de los alcances del pago no oportuno (en cuanto al diferencial), establecido en el precitado artículo 34, lo que conlleva legalmente el pago correspondiente por los intereses moratorios, conforme al principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444.**5.6.** Para la interpretación del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, es importante considerar el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, puesto que, según esta norma la declaración tributaria constituye una declaración jurada de la cual depende la determinación de la obligación tributaria que tendrá incidencia en el impuesto calculado del ejercicio gravable anterior que se tome como referencia para el cálculo del coeficiente del pago a cuenta del impuesto a la renta. De esta forma, la eventual modificación del impuesto calculado significa la modificación del coeficiente del pago a cuenta del impuesto a la renta, lo que conlleva que los abonos realizados (sin tener en cuenta tal incidencia del cambio del monto), no sean íntegros ni oportunos. En consecuencia, en dicho escenario procede la aplicación de intereses moratorios.**5.7.** Así las cosas, en el considerando vigésimo de la sentencia de vista, al analizarse si la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima era aplicable al caso de autos, se evaluaron los antecedentes administrativos, indicándose expresamente lo siguiente:[…]**Base fáctica del caso concreto**En el presente caso, la Administración Tributaria emitió las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0019114 a 012-003-0019125 por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre 2005 (folios 183 a 194, Tomo 22 del EAE). En efecto, la Administración Tributaria **modificó el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto la Renta de los meses de enero a diciembre 2005, en función a los resultados de la fiscalización del citado impuesto correspondiente a los ejercicios 2003 y 2004**, […][Énfasis nuestro]Seguidamente, se determinó que la interpretación del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario debía ser literal, en virtud de la norma VIII del mencionado código. A partir de ello, se concluyó que no correspondía aplicar intereses moratorios, porque la empresa demandante realizó el cálculo y el abono de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco, de forma oportuna, en base a la declaración jurada primigenia; sin embargo, la SUNAT modificó el coeficiente aplicable a tal concepto en base a los resultados de las fiscalizaciones realizadas sobre el impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro.No obstante, este Supremo Tribunal ha establecido que la interpretación de las normas denunciadas, debe incluir los alcances del artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En tal sentido, para no redundar se recalca que la **incorrecta declaración tributaria tendría incidencia el cálculo del coeficiente del pago a cuenta** y, por ende, en el **abono íntegro y oportuno que se realice**. Ello no ha sido considerado por la Sala Superior; toda vez que, en el caso de autos, el cálculo y abono del pago a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco fue modificado por las fiscalizaciones realizadas por la SUNAT al referido impuesto correspondientes a los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro; lo que implica que existe un diferencial no pagado que genera un pago no oportuno de los pagos a cuenta.Por estas razones, se determina que la sentencia de vista contiene una interpretación errónea de las normas denunciadas.**5.8.** De ahí que, la interpretación correcta del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario es la explicada precedentemente; lo que no ha sido observado por la Sala Superior. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de casación.Infracciones normativas de carácter material formuladas por el codemandado Tribunal Fiscal**Sexto: Análisis conjunto de las infracciones normativas por interpretación errónea del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario**[19]**; y, por inaplicación del artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario**[20].**6.1.** Según el recurrente, de la interpretación conjunta del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se desprende la sanción de aplicación de intereses moratorios por el no abono oportuno de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. En esa misma línea, dicha parte procesal, alega que la Sala Superior inaplicó el artículo 88 del citado código, pese a que regula los deberes de determinar y declarar correctamente, y la consecuente generación de intereses moratorios ante el incumplimiento de tales deberes.**6.2.** En primer lugar, se hace la salvedad que, si bien, las causales mencionadas son de tipología distinta, se considera pertinente analizarlas de forma conjunta por la vinculación de la regulación que contienen los dispositivos normativos. Asimismo, se precisa que las normas denunciadas han sido objeto de análisis en el fundamento quinto de la presente Ejecutoria Suprema, por lo que nos remitimos a lo expuesto en este.**6.3.** Sobre el particular, se reitera que la modificación del impuesto calculado relacionado al ejercicio gravable anterior, que se haya considerado para el cálculo del pago a cuenta del impuesto a la renta, **origina la modificación de este coeficiente, lo que conlleva que el abono realizado por tal concepto no sea íntegro ni oportuno**, generándose válidamente los intereses moratorios regulados por el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Siendo ello así, **no es suficiente cumplir con el abono de los pagos a cuenta en las fechas que la administración tributaria lo establezca, sino que este debe efectuarse de forma correcta**; máxime si, conforme se ha establecido en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el contribuyente debe realizar su declaración tributaria sobre la base de información cierta y veraz, caso contrario, debe asumir la responsabilidad que el incumplimiento de tal obligación acarrea.**6.4.** De la revisión de autos, se ha verificado que la empresa demandante no realizó de forma íntegra y oportuna el abono por concepto de pago a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco, porque el coeficiente determinado para dicho pago se basó en la primera información declarada respecto a los ejercicios anteriores (dos mil tres y dos mil cuatro), sin considerar la modificación suscitada como resultado del

procedimiento de fiscalización que dio lugar a las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0012800 y Nº 012-003-0017515. Por ello, no es acorde a derecho que en la sentencia de vista se haya considerado que, en este caso, la empresa realizó el abono oportuno de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco; motivo por el cual, corresponde **estimar** las causales casatorias analizadas de forma conjunta.**6.5.** Por último, teniendo en cuenta que el único extremo de la demanda que fue estimado en primera instancia judicial y confirmado por el superior jerárquico, es el referido a la **procedencia de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta** del ejercicio dos mil cinco, en aplicación de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, y que en base a ello se dispuso la nulidad parcial de los actos administrativos impugnados; en atención a la estimación de los recursos de casación interpuestos por las entidades codemandadas SUNAT y Tribunal Fiscal, corresponde **actuar en sede de instancia y revocar la sentencia de vista solo en el extremo que ha sido objeto de casación**, en consecuencia, declarar la validez de Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2119-3-2018 y sus resoluciones vinculadas.**6.6.** Para concluir, se precisa que, mediante la presente Ejecutoria Suprema el magistrado Yaya Zumaeta expresa la variación de criterio respecto a casos similares, relacionados a la aplicación de los intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, por la modificación del cálculo del coeficiente de tal concepto, y la aplicación de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima.**DECISIÓN**Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON:FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y seis del Expediente Judicial Electrónico – EJE); y,**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, a través de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas setecientos trece a setecientos treinta del EJE). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del tres de julio de dos mil veinte (fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos noventa y tres del EJE), que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diez, del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos sesenta a cuatrocientos veintiocho del EJE), que declaró fundada en parte la demanda; y, **actuando en sede de instancia**, revocaron la decisión judicial de la Sala Superior y reformándola, declararon **infundado** el extremo de la demanda referido a la aplicación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil cinco; y, se ordenó la nulidad parcial de los actos administrativos vinculados.Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar.SS.YAYA ZUMAETA, **GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

1 Según expresa la empresa demandante en la página ocho de su demanda (foja setenta y seis del EJE).

2 Se precisa que las pretensiones postuladas en la demanda coinciden con las consignadas en las sentencias.

3 Ambas fueron publicadas en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

4 Literal a) del recurso de casación de la codemandada SUNAT.

5 Se puede citar, por ejemplo, la Sentencia de Casación Nº 3950-2014-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y la Sentencia de Casación Nº 1763-2014-Del Santa, publicada en el diario oficial El Peruano, el dos de mayo de dos mil dieciséis.

6 CORIPUNA, Adrián J. (2007). "La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial". En CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro (coordinadores), Estudios del precedente constitucional, Lima, Editorial Palestra; p. 120.

7 Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3184-2012-AA/TC, del veintinueve de enero del dos mil catorce

8 MONZÓN VALENCIA DE ECHEVARRIA, Loretta. (2011). Comentario exegético a la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.; p. 332

9 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 00321-2019-PA/TC, del trece de abril del dos mil veintiuno; fundamento jurídico número 8. Voto Singular del Magistrado Miranda Canales.

10 Literal c) del recurso de casación del codemandado Tribunal Fiscal.

11 Literal b) del recurso de casación de la codemandada SUNAT.

12 En adelante, Ley del Impuesto a la Renta o Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, indistintamente.

13 Aplicable hasta la entrada en vigencia del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, publicado el veintidós de junio de dos mil trece.

14 El citado artículo ha sido sustituido por el artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 953, publicado el cinco de febrero de dos mil cuatro; sin embargo, el párrafo aludido no ha sido modificado.

15 El Tribunal Constitucional considera que, en el cobro de intereses moratorios, no se busca sancionar un eventual provecho económico que pudiera obtener el contribuyente sino indemnizar al Estado por el no pago oportuno de su acreencia. Cf. parte final del fundamento 28 del Expediente Nº 02051-2016-PA/TC.

16 Véase la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 6626-2006-PA/TC, del diecinueve de abril del dos mil siete.

17 MORÓN URBINA, Juan. (2001). "Los Actos Administrativos en la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". En Derecho & Sociedad, Nº 17; p. 250.

18 En la sentencia recaída en el Expediente Nº 3184-2012-AA/TC, citada en el punto 3.6.3 de la presente Ejecutoria Suprema, se indica:
[…]
4. La **carga de determinar y declarar correctamente sus deudas tributarias, así como la cancelarlas oportunamente corresponde al deudor, si producto de la fiscalización posterior** de parte de la Administración Tributaria, se detectan inconsistencias, ésta se encuentra en la ineludible obligación de enmendar **tal situación a través de los mecanismos legales establecidos y liquidarla correctamente, así como imponer las sanciones que correspondan a fin de desincentivar este tipo de conductas**.
5. Si el actor declara una **deuda menor a la que le corresponde, tiene que necesariamente hacerse responsable de asumir tanto la deuda no cancelada oportunamente como de los intereses y multas que correspondan**. […]. [Énfasis nuestro]

19 Literal a) del recurso de casación del codemandado Tribunal Fiscal.

20 Literal b) del recurso de casación del codemandado Tribunal Fiscal.

C-2136204-16

CASACIÓN Nº 9441-2020 LIMA

TEMA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
SUMILLA: La sentencia de vista afecta el principio de congruencia, que compone el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuando la decisión adoptada omite dictar pronunciamiento sobre una cuestión central planteada en el recurso de apelación. Es decir, no es el resultado de una evaluación de los argumentos que comprenden las defensas esgrimidas por los sujetos procesales —en particular, en el recurso de apelación—
Palabras clave: debido proceso, congruencia procesal, debida motivación de resoluciones judiciales

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICAI. VISTA; la causa número nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno-dos mil veinte-Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, con la participación de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo y Dávila Broncano, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:**1. Objeto del recurso de casación**En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, el demandado, **Tribunal Fiscal,** representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos sesenta y ocho del expediente judicial electrónico, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, del veinticinco de agosto de dos mil veinte, corriente de fojas quinientos veinte a quinientos veintiocho del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia**, expedida mediante resolución número siete, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos cuarenta de los autos principales, **que declaró fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08029-5-2017, por lo que el colegiado administrativo debía emitir un nuevo pronunciamiento, adecuadamente motivado, acerca del recurso de apelación que interpusiera Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140013923, del veinte de abril de dos mil diecisiete.**2. Causal por la que se ha declarado procedente**

el recurso de casación Mediante auto calificatorio de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y tres del cuaderno de casación, formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado Tribunal Fiscal, por las siguientes causales:**a) Vulneración del debido proceso, debida motivación y congruencia procesal, en tanto se transgrede el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo VII del título preliminar y el numeral 6 del artículo 50° de Código Procesal Civil.**Fundamenta esta infracción de la siguiente manera:Que una sentencia judicial no puede fundarse en hechos diversos de los alegados por las partes, ni omitir pronunciarse sobre pretensiones de la contestación ni sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación. Si ello sucede el juez incurre en nulidad por emitir una sentencia incongruente afectando el debido proceso, tampoco analizó ni respondió a la improcedencia invocada en la contestación de demanda y el recurso de apelación por el Tribunal Fiscal. [Por lo tanto,] Al no haber verificado el vicio de nulidad denunciado ni dar una respuesta del porqué no era importante -si así lo consideraba- la Sala Superior ha emitido una sentencia que es nula desde su emisión al haber vulnerado el debido proceso en su manifestación de falta de motivación e incongruencia procesal.**b) Vulneración de la debida motivación, en tanto se transgrede el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**Se fundamenta de la siguiente manera (énfasis nuestro):[…] a pesar de reconocerse en el considerando noveno de la Sentencia impugnada la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el **que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal el recurso de apelación interpuesto por la demandante, respecto de la validez de las resoluciones de determinación emitidas** por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de dos mil diez, la Sala Superior señala, sin mayor fundamentación, que resultaba imperativo que el Tribunal Fiscal se pronunciara sobre los argumentos expuestos por la demandante en su recurso de apelación, independientemente de lo que constituya su decisión, es decir, la fundabilidad o no de la solicitud de devolución. Agrega que la sala superior indica indebidamente que no resultaría suficiente la razón expresada por el Tribunal Fiscal para obviar su pronunciamiento pues sin soslayarse la vinculación entre los aspectos a dilucidar, resultaría evidente la autonomía con la que deben tratarse las solicitudes de devolución.**3. Asunto jurídico en debate**En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, deben observarse en todo proceso judicial al resolverse sobre las pretensiones de la demandada, dirigidas a cuestionar la validez de las resoluciones administrativas emitidas en el trámite del procedimiento administrativo iniciado por la demandante, que culminó con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08029-5-2017, del doce de septiembre de dos mil diecisiete.**II. CONSIDERANDO:Referencias principales del proceso judicialPRIMERO.-** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos:**i.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción**El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta** (en adelante, Sociedad Minera Cerro Verde) acudió al órgano jurisdiccional para interponer **demanda sobre nulidad de resolución administrativa,** obrante de fojas catorce a treinta y tres del expediente judicial electrónico, planteando el siguiente **petitorio:** como primera pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08029-5-2017; como pretensión accesoria a la primera pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140013293 y Nº 012-180-0012035/SUNAT; y, como segunda pretensión principal, en ejercicio de la plena jurisdicción, se reconozca y declare su derecho a la devolución del pago indebido por concepto de intereses moratorios del pago a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, en aplicación de la Casación Nº 4392-2013-Lima.Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** respecto a la primera pretensión principal, sostiene que el Tribunal Fiscal, en lugar de emitir un pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos para establecer el carácter indebido de los pagos por concepto de intereses moratorios, relacionados a los reparos reconocidos en una declaración jurada rectificatoria del pago a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, renuncia a emitir una respuesta respecto a los mismos, sobre la base de verificar que las pretensiones de las solicitudes de devolución están supeditadas a las planteadas en los recursos de reclamación contra las Resoluciones de Determinación de números 052-003-0012398, 052-003-0012394, 052-003-0012404, 052-003-0012399, 052-003-0012405, 052-003-0012395, 052-003-0012406, 052-003-0012413, 052-003-0012407 y 52-003-0012414; **b)** no obstante, dichos procedimientos tienen alcance distinto, pues en la solicitud de devolución se establecerá la calidad de pago indebido de los abonos por intereses moratorios y multas relacionadas a reparos "reconocidos" en una declaración rectificatoria, mientras que en el segundo procedimiento se establecerá la procedencia de los reparos "no reconocidos" en la citada rectificatoria y que son cuestionados precisamente en el recurso de reclamación de los citados valores, por lo que no existe relación de "subordinación" entre las pretensiones planteadas en ambos procedimientos, para dejar en suspenso su pretensión; **c)** uno de los fundamentos más importantes por los cuales solicitaron la devolución de los abonos por intereses moratorios y multa relacionados a reparos "reconocidos" en la declaración rectificatoria del pago a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, es que tales pagos, con la publicación de la Casación Nº 4392-2013-Lima, devinieron en indebidos, por cuanto dicho precedente deja sin efecto los intereses moratorios por supuestas omisiones a los pagos a cuenta originadas por la rectificación que de los mismos se realice con posterioridad a su pago oportuno, efectuado de acuerdo con los elementos de cálculo vigentes al momento de su abono; **d)** por lo tanto, sin perjuicio del análisis de fondo, la resolución del Tribunal Fiscal impugnada adolece de serias irregularidades que determinan que los actos dictados en el ejercicio de la función revisora carezcan de los requisitos de validez previstos en la Ley Nº 27444, por lo cual no les son aplicables los supuestos de conservación del acto administrativo y deviniendo consecuentemente en nulos de pleno derecho; **e)** respecto de la segunda pretensión principal, de conformidad con la Casación Nº 4392-2013-Lima, para la Corte Suprema habrá generación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta en los términos del artículo 34° del Código Tributario, en la medida que los anticipos no sean oportunamente abonados conforme a ley, criterio bajo el cual no generará intereses moratorios el pago a cuenta abonado con arreglo a ley en su oportunidad, aun cuando con posterioridad hubiese sido objeto de una reliquidación mayor, sea esta última efectuada por el deudor tributario de manera voluntaria (espontánea), inducida (presentada en el curso de un procedimiento de fiscalización), o realizada por el ente fiscal (a través de la emisión de resoluciones de determinación); y **f)** al verificarse en autos que estamos ante un caso de interpretación equivocada del artículo 34° del Código Tributario, resulta aplicable el criterio contenido en la Casación Nº 4392-2013-Lima, que reconoce que no generan intereses moratorios los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, tomando que se hicieron tomando en cuenta todos los elementos de cálculo y liquidación vigentes para su abono a tal fecha, y se calculó el respectivo coeficiente sobre la base de la información que era válida en ese momento.**i.2. Formulación del contradictorio (en lo que importa relievar aquí)**El demandado, **Tribunal Fiscal**, a través del Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa a ciento cuatro del expediente judicial electrónico, **absuelve la demanda,** pretendiendo que esta sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** la demanda no cumple con los requisitos necesarios para su tramitación en la vía judicial, porque no tiene la calidad de ser una resolución que tenga un pronunciamiento que haya causado un status jurídico en la demandante, pues por dicha resolución se resolvió una suerte de reenvío para que la administración tributaria volviera a emitir pronunciamiento respecto a la procedencia de las solicitudes de devolución de pagos indebidos y/o en exceso por conceptos de intereses de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, una vez que hubiera emitido pronunciamiento respecto del recurso de apelación contra las Resoluciones de Determinación de números °052-003-0012398, 052-003-0012394, 052-003-0012404, 052-003-0012399, 052-003-0012405, 052-003-0012395, 052-003-0012406, 052-003-0012413, 052-003-0012407 y 052-003-0012414; por lo tanto, resulta evidente que en aplicación del artículo 148° de la Constitución Política, solo se recurre a la vía contencioso administrativa para resolver el fondo, lo que no sucede en este proceso; **b)**

además, por la forma como ha sido planteada la demanda, el cuestionamiento principal se encontraría circunscrito a dilucidar si resulta aplicable a la demandante el criterio vertido en la Casación Nº 4293-2013-Lima; sin embargo, bajo ese pretexto, la actora pretende cuestionar la legalidad de las mencionadas resoluciones de determinación, cuando en la resolución del Tribunal Fiscal no se ha emitido pronunciamiento de fondo al respecto, justamente porque al estar en trámite un procedimiento contencioso tributario contra tales valores, el que tiene incidencia en la solicitud de devolución materia de autos, se hace necesario regresar el expediente para que la administración tributaria vuelva a emitir pronunciamiento sobre la procedencia de las devoluciones solicitadas y, de ese modo, evitar pronunciamientos incongruentes; **c)** de otro lado, la controversia que se generó en este proceso es distinta a la del caso de la Casación Nº 4392-2013 Lima, pues el conflicto no es sobre el tema de fondo de pagos a cuenta que se cuestionó en la referida sentencia, sino respecto de una devolución que tiene como origen los pagos a cuenta incorrectamente declarados por la demandante y corregidos vía fiscalización, los cuales a la fecha aún son materia de revisión (vía apelación) por el Tribunal Fiscal, razón por la cual el monto pagado voluntariamente por la actora respecto de pagos a cuenta que fueron observados por la administración tributaria, no serían indebidos, en tanto las resoluciones emitidas producto de la fiscalización siguen siendo válidas mientras no hayan sido revocadas por el colegiado administrativo; y **d)** además, se sigue ante el tribunal administrativo un proceso mediante el cual la demandante ha cuestionado los pagos a cuenta del periodo marzo a diciembre de dos mil diez, reparados por la administración tributaria como producto de una fiscalización —pagos a cuenta que generaron los intereses que la contribuyente pagó y que ahora pretende se devuelvan por considerarlos indebidos—, siendo que dicho proceso aún está pendiente de resolverse; por lo tanto, no se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de devolución, atendiendo a la existencia de un proceso en el cual se cuestiona el pago a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez y que tendría incidencia en el presente proceso.**i.3. Sentencia de primera instancia**Mediante **resolución número siete**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos cuarenta del expediente judicial electrónico, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia,** declarando **fundada en parte** la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08029-5-2017, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos establecidos en dicha resolución, e **improcedente** la segunda pretensión principal de la demanda.Se funda la decisión judicial principalmente en lo siguiente: **i)** respecto de la primera pretensión principal, el Tribunal Fiscal plantea que no corresponde aplicar la Casación Nº 4392-2013-Lima en el procedimiento, debido a que la procedencia de la devolución de los montos solicitados por la recurrente se encuentra directamente relacionada con el pronunciamiento que se emita dentro del procedimiento contencioso tributario seguido con el Expediente Nº 3201-2016, en el que se determinará si los importes que canceló la accionante por los intereses de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos marzo a diciembre de dos mil diez, devienen indebidos o en exceso, por lo que no emite pronunciamiento alguno sobre la controversia; **ii)** en ese contexto, el Juzgado colige que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08029-5-2017 no se encuentra debidamente motivada, pues no da respuesta al pedido realizado por la contribuyente en su recurso administrativo, esto es, respecto a la solicitud de devolución, argumentando que la deuda tributaria, generada por los pagos a cuenta del impuesto a la renta y contenida en las Resoluciones de Determinación de números052-003-0012398, 052-003-0012394, 052-003-0012404, 052-003-0012399, 052-003-0012405, 052-003-0012395, 052-003-0012406, 052-003-0012413, 052-003-0012407 y 052-003-0012414, se encuentra impugnada en otro procedimiento contencioso tributario bajo el Expediente Nº 3201-2016; **iii)** sin embargo, observa que la controversia en el procedimiento administrativo se centra en la devolución de intereses moratorios pagados indebidamente por la modificación de pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, en aplicación del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, siendo esta última controversia una distinta e independiente a la que se ventila en el procedimiento administrativo signado con el Expediente Nº 3201-2016, donde se discuten los reparos realizados por la administración tributaria al impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, que dieron lugar a la modificación del coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta de dicho impuesto, reparos que, al margen de que sean confirmados o revocados, no inciden sustancialmente en la pretensión administrativa formulada por la contribuyente —devolución de los intereses generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta pagados indebidamente—, dado que se está solicitando la devolución de lo que se pagó por concepto de intereses moratorios en aplicación de la Casación Nº 4392-2013-Lima, mas no el reintegro de los pagos a cuenta del ejercicio dos mil diez y que fuera modificado por la administración vía procedimiento de fiscalización, al variarse el coeficiente que se utilizó para su determinación, como consecuencia de los reparos al impuesto a la renta de dicho ejercicio; **iv)** en ese orden de ideas, se colige que la resolución impugnada adolece de falta de debida motivación, al inferir que lo que se resuelva en el Expediente Nº 3201-2016 se encuentra directamente vinculado con la controversia planteada en el procedimiento de devolución, dado que independientemente de que se confirmen los reparos en dicho procedimiento, lo que solicita la recurrente es la devolución de los intereses moratorios pagados y no la devolución de los pagos a cuenta propiamente dicha, y se deja pendiente sin justificación válida un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido por la ahora accionante, a resultas de lo que se resuelva en otro procedimiento, más aún si la recurrente alega que no ha controvertido los valores impugnados en dicho extremo; el tribunal administrativo, por tanto, omite pronunciarse sobre lo solicitado por la actora, y tampoco da razones suficientes sobre por qué no sería aplicable al caso la Casación Nº 4392-2015 Lima; por estas razones, se ampara la demanda en este extremo; y **v)** sobre la segunda pretensión principal, precisa que al ampararse la primera pretensión principal referente a la indebida motivación de la resolución impugnada, ello trae como consecuencia que el tribunal administrativo deba emitir un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, por lo que no corresponde pronunciarse por esta pretensión principal y sus accesorias; en ese sentido, no se emite pronunciamiento sobre el reconocimiento a la devolución de pago indebido por concepto de intereses moratorios del pago a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez.**i.4. Ejercicio del derecho a la impugnación**El codemandado Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de folios cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y siete del expediente judicial electrónico, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** el Juzgado parte de un error de análisis, toda vez que los importes que fueron pagados por la demandante mediante boletas de pago y que fueron solicitados en devolución por ella, corresponden a los pagos realizados por concepto de intereses moratorios de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, respecto de los que se emitieron las mencionadas resoluciones de determinación, es decir, no existe diferencia entre los importes pagados por la actora y cuya devolución ahora pretende, con los importes contenidos en esas resoluciones de determinación, toda vez que estas fueron emitidas como consecuencia del reparo al coeficiente de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de dos mil diez y giradas, únicamente, por los intereses moratorios referenciales, esto es, los mismos conceptos cuya devolución es pretendida por la accionante; **b)** por dicha razón, al advertir que la solicitud de devolución de la demandante se refiere a los importes contenidos en las indicadas resoluciones de determinación, que son valores que se encuentran controvertidos en otro procedimiento contencioso tributario, dispuso que la administración esté a lo que se resuelva en el Expediente Nº 3201-2016, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios entre sí, pues no se puede declarar que no procede una solicitud de devolución de pagos de determinados valores si aún no se ha dilucidado la validez de la determinación de los mismos; **c)** ello es así porque lo contrario implicaría que existan dos pronunciamientos conexos entre sí, analizados de forma aislada, soslayando el hecho de que están íntimamente vinculados, pues es evidente que, al declararse que lo precisado en las resoluciones de determinación anotadas no es válida, sí sería procedente la referida solicitud de devolución de los pagos efectuados por los mismos valores; y **d)** el Juzgado no ha tomado en cuenta que la aludida demanda resulta improcedente, ya que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08029-5-2017 materia de controversia no ha causado estado, esto es, no contiene un pronunciamiento sobre la materia sustantiva o sobre la procedencia o no de la solicitud de devolución de los pagos

correspondientes a los intereses moratorios de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, por los que se emitieron las resoluciones de determinación indicadas previamente.**i.5. Sentencia de segunda instancia**La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número trece**, del veinticinco de agosto de dos mil veinte, corriente de fojas quinientos veinte a quinientos veintiocho del expediente judicial electrónico, **confirmó la sentencia apelada de primera instancia**, que declaró **fundada en parte** la demanda.Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** el Tribunal Fiscal no ha emitido pronunciamiento sobre el argumento central que sirvió de sustento al recurso de apelación formulado por la empresa contribuyente en sede administrativa, según el cual los pagos cuya devolución ha solicitado, correspondientes a los pagos a cuenta de marzo a diciembre de dos mil diez, son indebidos, porque solo se generan intereses moratorios por los pagos a cuenta cuando estos no se realizan oportunamente, no afectándose en ningún aspecto por las modificaciones posteriores en los datos que inciden en el cálculo de los coeficientes, criterio que ha sido establecido con el carácter de precedente vinculante en la invocada Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, aplicable al presente caso; **ii)** tal como se aprecia del recurso de apelación interpuesto el seis de junio de dos mil diecisiete contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140013293, la empresa contribuyente adujo, en síntesis, que debe valorarse la fuerza vinculante del precedente judicial contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, acorde con lo previsto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; que la solicitud de devolución es la vía idónea para recuperar los pagos por los reparos aceptados cuando devienen en indebidos; y que con la publicación de la invocada sentencia casatoria (treinta de octubre de dos mil quince), se devela o hace patente el error de derecho en que incurrió al abonar los intereses moratorios, pues, según el criterio de la Corte Suprema, la reliquidación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta realizada mediante una declaración rectificatoria y efectuada con posterioridad a su pago oportuno, no tiene efecto alguno y, por ende, no cabe el pago de intereses moratorios; **iii)** esta argumentación sirvió igualmente de basamento para las solicitudes de devolución y el recurso de reclamación planteado por la contribuyente en el respectivo procedimiento no contencioso, respecto de la cual la administración tributaria —a diferencia de lo acontecido con el Tribunal Fiscal— sí emitió pronunciamiento motivado, en virtud del cual resulta imperativo que el tribunal administrativo cumpla con pronunciarse acerca de la reseñada fundamentación contenida en el recurso de apelación de la empresa contribuyente, independientemente de lo que constituya su decisión, esto es, de la fundabilidad o no que a su juicio advierta en el tema de fondo (la pretendida devolución); **iv)** no resulta suficiente la razón expresada por el Tribunal Fiscal para obviar su pronunciamiento sobre la aludida pretensión de la contribuyente, relacionada con la decisión que vaya a adoptarse dentro del aludido procedimiento contencioso tributario seguido con el Expediente Nº 3201-2016, pues, sin soslayarse la vinculación entre los aspectos a dilucidar en cada uno de tales procedimientos (uno contencioso y otro no contencioso), es evidente también la autonomía con la que deben tratarse las solicitudes de devolución, específicamente en atención a su reseñada fundamentación; y **v)** por consiguiente, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08029-5-2017, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley Nº 27444, al carecer de una debida y adecuada motivación, por lo que corresponde declarar la invalidez de tal acto administrativo y disponer el reenvío de lo actuado en sede administrativa al Tribunal Fiscal, para que emita un nuevo pronunciamiento acerca del recurso de apelación que la actora interpuso contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140013293.**Anotaciones acerca del recurso de casación<u>SEGUNDO</u>.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos:**2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.**2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.**2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[1], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[2], por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.**2.4.** De otro lado, apreciándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal, corresponde proceder con sus análisis, incidiendo en señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.**Evaluación de las causales de naturaleza procesal propuestas en el recurso<u>TERCERO</u>.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional —entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellos el de congruencia procesal, que se compone asimismo del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales—, los cuales se encuentran recogidos en los **incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y en los artículos VII del título preliminar y 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil,** se partirá por evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos:**3.1.** El **debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluyendo el Estado— que pretenda hacer uso abusivo sus derechos. Como señala la doctrina:[…] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa. [3]Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.**3.2.** Con relación al derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva,** Picó i Junoy[4] precisa que se trata de

un derecho que contiene cuatro aspectos: **i)** el derecho de acceso a los tribunales; **ii)** el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; **iii)** el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y **iv)** el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el punto ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes.**3.3.** Así también, el derecho al debido proceso —consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú[5]— comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Dicho dispositivo concuerda con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil[6]. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental[7] garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[8].**3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.**3.5.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia,** reconocido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil[9], así como en el inciso 6 del artículo 50° de este mismo cuerpo legal, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual **los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios,** de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular, desde que la decisión debe ser el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 11 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 1230-2003-PCH/TC. En estos términos, el principio de congruencia ordena al Juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, que no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas[10] y, por lo tanto, exige que la sentencia guarde conformidad con las cuestiones articuladas por las partes, pues si omite alguna de ellas estamos ante una decisión citra petita; si recae sobre puntos no alegados, estamos ante una decisión extra petita; y si excede los límites de la controversia, nos ubicamos ante la ultra petita[11]. Es en el contexto de lo elucidado que este supremo colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso, motivación y congruencia.**3.6.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[12], todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[13]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[14], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación.Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente —deductivamente— válido, sin importar la validez de las propias premisas. La justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas[15], lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[16]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: **a)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **b)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **c)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[17].**El control de las decisiones jurisdiccionales y el principio de congruencia aplicado al caso concreto**

CUARTO.- Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el principio de congruencia procesal, que integra el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las restantes piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.**4.1.** En tal virtud, para la absolución de las infracciones procesales se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada. Dicha labor requiere identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales para establecer, en principio, si el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y los artículos VII del título preliminar y 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión a que se arriba en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válida y no resulta contradictoria.**4.2.** En ese propósito, del decurso del proceso y sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas e invocadas en el mismo, tenemos que el petitorio de la demanda ha comprendido, como primera pretensión principal, la declaración de nulidad de la Resolución Nº 08029-5-2017, del doce de septiembre de dos mil diecisiete, por la cual el Tribunal Fiscal revocó la Resolución de Intendencia Nº 0150140013293, del veinte de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde y confirmó la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0012035, del once de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por dicha empresa mediante los Expedientes de números 4326024, 3426023, 4326021, 4326020, 4326017, 4326016, 4326015, 4326013, 4326012 y 4326011, por pagos indebidos y/o en exceso por concepto del impuesto a la renta - tercera categoría correspondiente a los periodos de marzo a diciembre del ejercicio dos mil diez. El tribunal administrativo dispuso, además, que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) proceda conforme con lo señalado en dicha resolución, en la que precisó que la administración tributaria —para efectos de emitir un nuevo pronunciamiento— debía estar a lo dispuesto como resultado en el procedimiento seguido bajo el Expediente Nº 3201-2016, en el que se viene tramitando el recurso de apelación que interpuso la contribuyente contra la Resolución de Intendencia Nº 055-014-0002255/SUNAT, que declaró infundados los recursos de reclamación que interpuso a su vez contra las Resoluciones de Determinación de números 052-003-0012398, 052-003-

0012394, 052-003-0012404, 052-003-0012399, 052-003-0012405, 052-003-0012395, 052-003-0012406, 052-003-0012413, 052-003-0012407 y 052-003-0012414, expedidas por pagos a cuenta del impuesto a la renta también por el período de marzo a diciembre de dos mil diez. De manera acumulada, la empresa accionante planteó, como segunda pretensión principal, que en ejercicio de la plena jurisdicción el Poder Judicial reconozca y declare su derecho a la devolución del pago indebido por concepto de intereses moratorios del pago a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, en aplicación de la Casación Nº 4392-2013 Lima.**4.3.** En el escenario de hechos generado en el proceso judicial que nos convoca y atendiendo a la naturaleza del petitorio de la demanda de autos, que recoge como pretensión principal primera la declaración de nulidad de un acto administrativo, se observa que Sociedad Minera Cerro Verde planteó su demanda a fin de que se analice la legalidad de la Resolución Nº 08029-5-2017, del doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Fiscal como instancia revisora, e incluyó como pretensión accesoria a aquella que se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0150140013293, del veinte de abril de dos mil diecisiete, pronunciamientos administrativos que han tenido como origen las solicitudes de devolución presentadas por dicha empresa por pagos indebidos y/o en exceso por intereses por pagos a cuenta del impuesto a la renta - tercera categoría correspondiente a los periodos de marzo a diciembre del ejercicio dos mil diez, que fueron inicialmente rechazados a través de dichas resoluciones administrativas.**4.4.** Pues bien, con atención a la secuencia procesal descrita en la presente ejecutoria suprema, de la sentencia de vista se aprecia que el colegiado superior, para sustentar su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, expuso, en esencia, que resultaba inválido lo resuelto por el Tribunal Fiscal, pues este había omitido pronunciarse sobre el argumento central que sustentó el recurso de apelación de la actora contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140013293, del veinte de abril de dos mil diecisiete, según el cual los pagos cuya devolución solicita eran indebidos, pues solo se producían intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta cuando estos no se realizaban oportunamente, y no por modificaciones posteriores en los datos que inciden en el cálculo de los coeficientes necesarios para calcularlos, ello conforme al criterio vinculante adoptado en la Casación Nº 4392-2013 Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, argumento que sirvió también de sustento en las solicitudes de devolución y recurso de reclamación que presentó la contribuyente. Por lo tanto, considerando que existiría autonomía entre las mencionadas solicitudes de devolución (procedimiento no contencioso) y el procedimiento al que se refiere el Tribunal Fiscal seguido bajo el Expediente Nº 3201-2016 (procedimiento contencioso), el colegiado superior estimó que el pronunciamiento de la entidad recurrente devenía nulo por carecer de una debida y adecuada motivación, y correspondía el reenvío de lo actuado en sede administrativa a dicha instancia para que emita un nuevo pronunciamiento acerca del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140013293.**4.5.** Sin embargo, la Sala Superior plantea un razonamiento en el que evalúa la legalidad de la decisión dictada por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 08029-5-2017, pero no toma en consideración lo expuesto por la entidad recurrente en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en la que expuso que el Juzgado no valoró que la demanda incoada devenía improcedente al impugnarse —a su decir— una resolución administrativa que no causó estado, exponiendo sobre este particular lo siguiente en el apartado 2 de dicho medio impugnatorio:[…] el juzgado no ha tenido presente al momento de resolver que la RTF N° 08029-5-2017, **NO CONTIENE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MATERIA SUSTANTIVA,** es decir, respecto de la procedencia o no de la solicitud de devolución de los pagos correspondientes a los intereses moratorios a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2010 por los que se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 052-003-0012398, 052-003-0012394, 054-003-00123404, 052-003-0012399, 052-003-0012405, 052-003-0012395, 052-003-0012406, 052-003-0012416, 052-003-0012407 y 052-003-0012414, por lo que **NO HA CAUSADO ESTADO.** Ello es así puesto que la RTF N° 08029-5-2017 al revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140013293, también señaló que **LA ADMINISTRACIÓN DEBÍA PROCEDER DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA MENCIONADA RTF, ES DECIR, DISPUSO EL REENVÍO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE TRAMITARON LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN, A FIN QUE LA SUNAT RECIÉN EMITA UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO A PARTIR DE LO QUE RESOLVIERA EL TRIBUNAL FISCAL RESPECTO A LA APELACIÓN TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 3201-2016.4.6.** Cabe señalar que este argumento de defensa fue expuesto por la entidad recurrente también en su escrito de contestación a la demanda, en el rubro III.1 sobre **"LA RTF MATERIA DE CONTROVERSIA NO CONTIENE UN PRONUNCIAMIENTO QUE HAYA CAUSADO ESTADO",** en el que manifestó:La presente demanda deberá ser declarada **IMPROCEDENTE,** toda vez que la RTF N° 08029-5-2017, materia de la presente controversia, **NO CONTIENE UN PRONUNCIAMIENTO QUE HAYA CAUSADO ESTADO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 148° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**Al respecto, debemos indicar que una resolución administrativa causa estado cuando **CONTIENE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE MATERIA SUSTANTIVA, QUE RESUELVE POR EJEMPLO LA PROCEDENCIA O NO DEL COBRO DE UNA DEUDA TRIBUTARIA, ASÍ COMO AQUEL ACTO QUE AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA, PORQUE FIJA DE MANERA DEFINITIVA LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN, CONSTITUYENDO LA MANIFESTACIÓN FINAL DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTRA LA CUAL NO ES POSIBLE INTERPONER RECURSO IMPUGNATORIO ADMINISTRATIVO ALGUNO**. En el caso de autos, se puede evidenciar que **la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta contra la RTF N° 08029-5-2017 no cumple con los requisitos necesarios para su tramitación en esta vía judicial, toda vez que dicha resolución resolvió que en una suerte de reenvío la Administración Tributaria volvería a emitir pronunciamiento respecto a la procedencia de las solicitudes de devolución de los pagos indebidos y/o en exceso por concepto de intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Marzo a Diciembre de 2010, una vez que se hubiera emitido pronunciamiento en el procedimiento contencioso administrativo (apelación en trámite) seguido contra las Resoluciones de Determinación Ns° 052-003-0012398, 052-003-12394, 052-003-00123404, 052-003-0012399, 052-003-0012405, 052-003-0012395, 052-003-0012406, 005-003-0012413, 052-003-0012407 y 052-003-0012414.**[…]**4.7.** A partir del escenario descrito, tenemos que el juicio lógico-jurídico y evaluación por parte del tribunal de revisión debía orientarse, en principio, a dilucidar este agravio formulado por la entidad apelante, que constituye uno de sus principales argumentos de defensa ante los órganos jurisdiccionales de mérito, y que exigía revisar la procedencia de la pretensión anulatoria planteada en la demanda, ello en línea con el principio de congruencia procesal, cuya observancia implica que en toda resolución judicial existan: **a)** coherencia entre lo pretendido por los sujetos procesales y lo finalmente decidido, sin omitirse, alterarse o excederse las peticiones (congruencia externa); y **b)** coherencia entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna), lo cual garantiza el respeto al principio del derecho al debido proceso y motivación.**4.8.** En el contexto de las pretensiones planteadas por la demandante y en observancia del principio de congruencia procesal, se evidencia entonces que la Sala de mérito analizó insuficientemente el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente, al dictar un pronunciamiento que, en este caso, omitió analizar lo expuesto por esta parte en cuanto a que la resolución administrativa impugnada recogía una decisión que no causaba estado (citra petita), asunto invocado por la demandada como parte de sus argumentos centrales de defensa con relación al pedido de nulidad del pronunciamiento dictado por el Tribunal Fiscal, con lo cual se verifica que el fallo de la sentencia de vista omite un aspecto central planteado por esta parte en su escrito de apelación, el que incluso fue reconocido como agravio en la sentencia de vista, en el acápite ii) de su considerando segundo, al referir que la apelante denunció lo siguiente:[…] **ii)** la sentencia materia de impugnación no ha considerado que la demanda es improcedente, al no tener presente que la Resolución del Tribunal Fiscal número 08029-5-2017 no contiene un pronunciamiento sobre la materia sustantiva, es decir, respecto de la procedencia o no de la solicitud de devolución de los pagos correspondientes a los intereses moratorios de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre del dos mil diez, por lo que no ha causado estado.**4.9.** En efecto, el juicio desarrollado por la Sala Superior, al confirmar la declaración de fundabilidad de la demanda y la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08029-5-2017, otorga a la decisión contenida en esta resolución el carácter de un acto administrativo que causó

estado, aun cuando no realiza ningún examen respecto de los alegatos de la recurrente sobre el incumplimiento de dicha condición, para que pueda revisarse la legalidad de lo resuelto por el tribunal administrativo. Esto trunca indebidamente el debate procesal formulado por esta parte con sus escritos de apelación y contestación, pues asume la Sala Superior que la cuestionada resolución administrativa es impugnable en sede contencioso administrativa e ingresa al tema de fondo, sin considerar si la posición de la entidad recurrente es amparable o no, cuestión que, además de no haber sido estudiada por la Sala de revisión, ha sido reconocida por ella incluso como agravio, como se reitera, en la parte considerativa de la sentencia de vista recurrida.**4.10.** En esa perspectiva, la Sala Superior ha infringido el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y los artículos VII del título preliminar y 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil, con lo cual lesiona el contenido normativo del debido proceso en su vertiente de congruencia, al emitir pronunciamiento sin absolver todas las cuestiones planeadas en la presente causa, con afectación del derecho de la recurrente a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso principal. El principio de congruencia es un pilar básico de todo proceso y, como tal, resulta imperioso que se vea reflejado en toda resolución; por lo mismo, este supremo colegiado advierte una nulidad insubsanable, por lo que corresponde anular la sentencia de vista, deviniendo este apartado del recurso examinado en **fundado**.**QUINTO.-** Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el recurrente también denuncia la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado para sostener que la fundamentación contenida en la sentencia de vista, en cuanto versa sobre el tema de fondo referido a la legalidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08029-5-2017, vulnera igualmente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y congruencia procesal, pues, sin mayor fundamento, sostiene que resulta imperativo que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la empresa demandante en su recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140013293, bajo el señalamiento de que resulta evidente la autonomía con la que deben tratarse las solicitudes de devolución presentadas por la empresa demandante ante la administración tributaria por pagos indebidos y/o en exceso, con respecto al procedimiento tramitado bajo el mencionado Expediente Nº 3201-2016.**5.1.** Sobre este particular, aun cuando lo expuesto anteriormente permite advertir un vicio de nulidad en la resolución recurrida, al dejar sin respuesta un argumento central de defensa planteado por la entidad recurrente en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, resulta necesario que este Tribunal Supremo establezca, además, si el razonamiento vertido en la sentencia de vista recoge una motivación que permita descalificarla como arreglada a derecho, en tanto la Sala Superior podría, en caso desestime las alegaciones de la recurrente acerca de que la resolución administrativa impugnada no causó estado, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia —respecto a la validez de la Resolución Nº 08029-5-2017— y confirmar la sentencia apelada bajo estos mismos fundamentos.**5.2.** En este sentido, tenemos que la Sala de mérito sustenta el fallo adoptado en la sentencia de vista en lo expuesto en sus considerandos décimo a décimo segundo, en los que expresa lo siguiente:**DÉCIMO.-** Que, de los antecedentes reseñados, se advierte con meridiana claridad que el Tribunal Fiscal no ha emitido pronunciamiento sobre el argumento central que sirvió de sustento al recurso de apelación formulado por la empresa contribuyente en sede administrativa, según el cual, los pagos cuya devolución ha solicitado, correspondientes a los pagos a cuenta de marzo a diciembre del dos mil diez, son indebidos porque sólo se generan intereses moratorios por los pagos a cuenta cuando estos no se realizan oportunamente, no afectándose en ningún aspecto por las modificaciones posteriores en los datos que inciden en el cálculo de los coeficientes, criterio que ha sido establecido con el carácter de precedente vinculante en la invocada sentencia de Casación número 4392-2013 Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, aplicable al presente caso; en efecto, tal como se aprecia del recurso de apelación interpuesto el seis de junio del dos mil diecisiete contra la Resolución de Intendencia número 0150140013293, según escrito de folios treintiséis a cincuentisiete del tomo cinco del expediente administrativo acompañado, la empresa contribuyente adujo, en síntesis, lo siguiente: a) la fuerza vinculante del precedente judicial contenido en la sentencia Casación número 4392-2013 Lima, acorde con lo prescrito en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS; b) la solicitud de devolución es la vía idónea para recuperar los pagos por los reparos aceptados cuando devienen en indebidos; y c) con la publicación de la invocada sentencia casatoria (el treinta de octubre del dos mil quince), se devela o hace patente el error de derecho en que incurrió al abonar los intereses moratorios, pues según el criterio de la Corte Suprema, la reliquidación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta -realizada mediante una declaración rectificatoria- efectuada con posterioridad a su pago oportuno, no tiene efecto alguno, y por ende, no cabe el pago de intereses moratorios (sic); cabe añadir que esta argumentación sirvió igualmente de basamento para las solicitudes de devolución y el recurso de reclamación planteado por la contribuyente en el respectivo procedimiento no contencioso, respecto de la cual la Administración Tributaria -a diferencia de lo acontecido con el Tribunal Fiscal- sí emitió un pronunciamiento motivado, en cuya virtud resulta imperativo que el citado Tribunal Administrativo cumpla con pronunciarse acerca de la reseñada fundamentación contenida en el recurso de apelación de la empresa contribuyente, independientemente de lo que constituya su decisión, esto es, de la fundabilidad o no que a su juicio advierta en el tema de fondo (la pretendida devolución); **UNDÉCIMO.-** Que, por lo demás, cabe enfatizar que no resulta suficiente la razón expresada por el Tribunal Fiscal para obviar su pronunciamiento sobre la aludida pretensión de la contribuyente, relacionada con la decisión que vaya a adoptarse dentro del aludido procedimiento contencioso tributario seguido con el expediente número 3201-2016, pues sin soslayarse la vinculación entre los aspectos a dilucidar en cada uno de tales procedimientos (uno contencioso y otro no contencioso), es evidente también la autonomía con la que debe tratarse las solicitudes de devolución, específicamente en atención a su reseñada fundamentación; **DUODÉCIMO.-** Que, por consiguiente, la Resolución del Tribunal Fiscal número 08029-5- 2017 de fecha doce de setiembre del dos mil diecisiete ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 2, de la Ley número 27444, al carecer de una debida y adecuada motivación [...].**5.3.** De la citada fundamentación, se aprecia que la Sala Superior da cuenta de que lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 08029-5-2017 —que revocó la resolución administrativa apelada y ordenó a la administración tributaria resolver según lo que se decida en el Expediente Nº 3201-2016—, califica como un pronunciamiento inválido, pues, a diferencia de lo expuesto por este órgano administrativo, si bien existe vinculación entre los aspectos a dilucidar en el procedimiento que se refiere a la devolución de pagos indebidos y el procedimiento contencioso que se sigue en el mencionado expediente administrativo, existe igualmente autonomía en el trámite de la referida solicitud de devolución, por lo que debería ordenarse al Tribunal Fiscal que emita un nuevo pronunciamiento en el que finalmente analice los argumentos que la contribuyente esgrimió en el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140013293.**5.4.** No obstante, lo expuesto por la Sala revisora revela una motivación insuficiente, pues aun cuando reconoce que los mencionados procedimientos se encuentran vinculados, desestima esta condición bajo el entendido de que la solicitud de devolución por pagos indebidos efectuada por la accionante constituye un procedimiento autónomo y, por ende, el Tribunal Fiscal no necesita que previamente concluya el procedimiento seguido en el Expediente Nº 3201-2016, pero no expone los motivos en los que fundamenta dicha autonomía y, principalmente, cómo la anotada vinculación no exigiría que la administración tributaria atienda tal solicitud hasta que se resuelva primero el referido expediente administrativo. Por lo tanto, en caso la Sala Superior analice el asunto de fondo, deberá evaluar y motivar con suficiencia si en virtud de la vinculación que existiría entre ambos procedimientos (uno contencioso y el otro no contencioso), es pertinente que se propicie sus evaluaciones simultáneas o sucesivas por la administración y/o por el Poder Judicial, tomando las medidas que fueran apropiadas para este propósito.**5.5.** En este orden de ideas, atendiendo al desarrollo jurídico plasmado en la sentencia de vista, este Tribunal Supremo evidencia que la Sala Superior ha infringido igualmente el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, con lo cual ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al emitir el mencionado pronunciamiento, asunto que también exige declarar la nulidad de la sentencia de vista a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento, deviniendo también este extremo del recurso examinado **fundado**.**SEXTO.-** Por último, al generarse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, es importante precisar que lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal respecto a las pretensiones contenidas en la demanda de autos, sino que este simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución

recurrida, por las razones ya anotadas.**III.- DECISIÓN:**Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 171° y 396° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON:PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Tribunal Fiscal,** representado por el Procurador Público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, inserto de fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos sesenta y ocho del expediente judicial electrónico. **SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, del veinticinco de agosto de dos mil veinte, corriente de fojas quinientos veinte a quinientos veintiocho del Expediente Judicial Electrónico, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que la indicada Sala Superior de origen **emita nueva resolución**, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria suprema.**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley, en los seguidos por la demandante, Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, con los demandados Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria , sobre nulidad de acto administrativo; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**SS.YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

2 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

3 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza). Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17

4 PICÓ I JUNOY, Joan (1997). Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona, José María Bosch Editor; pp. 40-41.

5 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

6 **Código Procesal Civil**
Artículo 50.- Deberes.-
Son deberes de los Jueces en el proceso:
[…]
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia".

7 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

8 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

9 **Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

10 Fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0896-2009-PH/TC.

11 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Tercera edición. Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica; p 136.

12 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

13 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

14 TARUFFO, Michel (2006). La motivación de la sentencia civil. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

15 ATIENZA, Manuel, Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.

16 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.

17 IGARTUA SALAVERRÍA, op. cit., p. 26.

C-2136204-17

CASACIÓN Nº 9878-2020 LIMA

Sumilla: La inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N.°987, declarada por el Tribunal Constitucional, en su pronunciamiento recaído en el expediente N.°00016-2007-PI/TC, ha implicado un periodo de **vacatio sententiae** del referido Decreto Legislativo, por lo tanto, corresponde declarar su inaplicabilidad durante este periodo de tiempo como sucede para el presente caso.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICAI. VISTA La causa número nueve mil ochocientos setenta y ocho, guion dos mil veinte, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, **Barra Pineda** y Dávila Broncano, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:**1.1. Materia del recurso**Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante Palmas del Espino S.A., del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (foja seiscientos treinta y seis del EJE); contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima —en adelante, Sala Superior—, del tres de julio de dos mil veinte (foja seiscientos dos del EJE), que confirmó la sentencia apelada del quince de octubre de dos mil diecinueve (foja trescientos cuarenta y cinco del EJE) que declaró infundada la demanda.**1.2. Fundamentos del recurso**El recurso de casación de Palmas del Espino S.A. fue declarado procedente por resolución del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja trescientos setenta y seis del cuadernillo de casación), por las siguientes causales:**Primera infracción normativa:Inaplicación del artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil que regula el principio de congruencia procesal, así como de los incisos 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula la pluralidad de instancias.a)** Sostiene que la Sala Superior no emitió pronunciamiento sobre la pretensión nulificante del recurso de apelación, lo que configura el desconocimiento del derecho a la debida motivación, la congruencia procesal y el principio de pluralidad de instancias, en tanto no analizó los vicios de nulidad enunciados y no realizó una sustentación apropiada sobre dicha pretensión.**b)** Añade, sobre la base de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2008-PH/TC, respecto al derecho a la debida motivación, que en el recurso de apelación sustentó que se debía inaplicar el Decreto Legislativo Nº 978 porque vulneraba los principios de igualdad, el derecho de propiedad y el principio de no confiscatoriedad. Asimismo, presentó el informe jurídico del profesor de derecho constitucional César Landa, el cual fue debidamente admitido y que sustenta el punto de vista constitucional. Sin embargo, refiere que ello no fue contestado por la Sala Superior, pues solo hizo una referencia textual al principio de legalidad sobre la base de que el Decreto Legislativo Nº 978 habría estado vigente en enero del dos mil once. Esta omisión se configura como vicio de falta de motivación.**c)** Aunado a lo anterior, señala que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 6081-2005-HC/TC respecto a la vacatio sententiae, conforme lo ha establecido la Casación Nº 4703-2007 en lo correspondiente a que los órganos jurisdiccionales deben emitir un debido pronunciamiento sobre la invocación a la aplicación de sentencias del Tribunal Constitucional, en tanto la recurrente invocó que por vía de control difuso se inaplique el artículo 11 del título III de Decreto Legislativo Nº 978, que fue declarado inconstitucional y no correspondía que fuese aplicado por el Tribunal Fiscal. No hacerlo, supone que se estaría sancionando en aplicación de una norma declarada inconstitucional; por ello, era válida la aplicación de control difuso en el caso concreto.**d)** Indica que la Sala Superior ha incurrido en una falta de motivación interna debido a que no analiza el criterio jurisprudencial sobre los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y solo aborda aspectos como la aplicación inmediata del impuesto general a las ventas. No existe corrección lógica en su razonamiento entre las premisas planteadas por la misma Sala y sus conclusiones, por lo cual se termina otorgando efectos derogatorios al Decreto Legislativo Nº 978.Segunda infracción normativa:**Interpretación errónea del principio de legalidad o juricidad regulado por el artículo 51 de la Constitución y del numeral 1.1. del artículo IV del título**

preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y la aplicación indebida del artículo 11 del título III del Decreto Legislativo Nº 978.a) Sostiene que la Sala Superior incurre en la referida infracción normativa debido a que avala la aplicación del Decreto Legislativo Nº 978, el mismo que ya no pertenece al sistema jurídico por ser inconstitucional. A su vez, refiere que dicho colegiado interpreta erróneamente la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0016-2007-PI/TC, desconociendo los reales alcances de la primacía de la Constitución y del principio de legalidad.**b)** Sobre la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0004-2004-AI/TC, señala que ella concluyó que la declaración de inconstitucionalidad, a diferencia de la derogación, anula por completo la capacidad regulativa de las normas declaradas inconstitucionales. Así, la recurrente trae a colación lo desarrollado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0004-2004.AI/Acumulados, respecto a que la declaración de inconstitucionalidad "aniquila" todo efecto que la norma pueda cumplir, incluso los que pueda haber cumplido en el pasado, en caso de que hayan estado relacionados a lo penal o a lo tributario.**c)** Precisa que a partir del diez de julio del dos mil once surtió efectos la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 978 (al finalizar la vacatio sententiae) y quedó fuera del ordenamiento jurídico, motivo por el cual ninguna autoridad podía aplicarlo posteriormente, sobre todo cuando ello trajera como consecuencia el cobro de un impuesto sustentado en una norma declarada inconstitucional. Frente a ello, refiere que más allá de la vigencia en el mes de enero del dos mil once del Decreto Legislativo Nº 978, el Tribunal Fiscal emite la resolución impugnada en una fecha en que la aplicación de dicha norma ya era inconstitucional. La SUNAT y el Tribunal Fiscal, pues, debieron actuar conforme al principio de legalidad y jerarquía de la Constitución Política del Perú.**d)** […] El Tribunal Fiscal mediante la resolución impugnada confirma la aplicación del Decreto Legislativo Nº 978, aun cuando a la fecha de la emisión del acto administrativo dicho decreto no formaba parte del ordenamiento jurídico, con lo que se configura una afectación directa del principio de legalidad.[…]**f)** Aunado a lo anterior, refiere que el análisis de la estructura y los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional que resolvió el proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra los Decretos Legislativos Nº 977 y Nº 978, descarta que la recurrente se encontrase obligada a efectuar el pago del impuesto general a las ventas del período de enero de dos mil once, al estar vigente el régimen especial de exoneración de dicha zona.Tercera infracción normativa:**Interpretación errónea del artículo 82 del Código Procesal Constitucional.a)** Refiere que la Sala Superior ha desestimado la aplicación de las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 0019-2005-PI/TC y Nº 0004-2004-AI/TC, fundamentales para la resolución de la controversia, basándose solo en que no son de materia tributaria.**b)** Frente a lo expuesto, señala que no solicitaron la aplicación de las sentencias citadas por ser de materia similar, sino porque, desde el punto de vista fáctico, se emitieron como resultado de un proceso de inconstitucionalidad; y, en consecuencia, son vinculantes para los poderes públicos y producen efectos generales por disposición del artículo 82 del Código Procesal Constitucional.Cuarta infracción normativa:**Interpretación errónea del artículo 138 de la Constitución Política del Perú y del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo.a)** Señala que la Sala Superior en el considerando décimo de la sentencia de vista es impertinente, en tanto, pretende invalidar los fundamentos de la recurrente solo porque desestimaron la resolución del Tribunal Fiscal impugnada.**b)** Advierte que la Sala Superior sostiene que no ha aplicado el control difuso porque el Decreto Legislativo Nº 978 (norma declarada inconstitucional en el dos mil nueve) gozaba, en su concepto, de presunción de constitucionalidad y validez. Con ello, interpreta erróneamente y contra la Constitución el artículo 138 de esta y el artículo 9 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo otorgando alcances que no han sido contemplados en la norma al momento de verificar si corresponde o no aplicar el control difuso, cuando este supone una verificación objetiva y contrastada entre la norma cuestionada y su adecuación a la Constitución.**c)** Señala que la interpretación de la Sala Superior, al ser contraria a la Constitución, deviene en un absurdo jurídico. A su vez, precisa que la Sala Superior señala que el ordenamiento jurídico ha recogido el criterio de aplicación inmediata de la norma en el tiempo.**d)** Finalmente, acota que el control difuso no es aplicable por la Sala Superior debido a que no se habría acreditado la vulneración de los derechos constitucionales. Sin embargo, refiere que sí ha expuesto la afectación que supone la aplicación del Decreto Legislativo Nº 978 y que, al amparo del control difuso, dicho decreto legislativo debía ser inaplicado al caso concreto, pues ya no se encontraba dentro del ordenamiento jurídico.**Quinta infracción normativa:** se declaró improcedente**Sexta infracción normativa:Inaplicación del principio de igualdad regulado por el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y por el numeral 2 del artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.a)** Refiere que le corresponde el derecho a la igualdad de condiciones respecto a entidades que, hallándose en idéntica situación, sí gozan de la exoneración del impuesto general a las ventas por encontrarse ubicadas en la Amazonía y que no fueron excluidas por una norma inconstitucional. Por ello, no correspondería aplicar en el caso el Decreto Legislativo Nº 978 durante el período de enero dos mil once por establecer un trato discriminatorio. De lo contrario, se admitiría que una vacatio sententiae puede habilitar situaciones que vulneran el principio de igualdad y desconocen el objetivo esencial de esta figura de derecho constitucional.**b)** Señala que la sentencia del Tribunal Constitucional no tenía como finalidad favorecer a determinados sujetos y no a otros para gozar de los beneficios de la Ley de la Amazonía. Sin embargo, en el proceso de cumplimiento legislativo se habría producido una situación que vulneraba el derecho de igualdad, puesto que determinadas zonas de la Amazonía gozaron del beneficio en enero del dos mil once, mientras que otras, como el departamento de San Martín.Adicionalmente a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la recurrente señala la infracción normativa del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; sin embargo, desarrolla, en realidad, lo contenido en el artículo 55 del mismo cuerpo normativo.Séptima infracción normativa:**Interpretación errónea del principio de no confiscatoriedad reconocido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y del derecho de propiedad regulado por el artículo 2.16 de la carta magna.a)** Señala que, en mérito a la sentencia recaída en el Expediente Nº 0004-2004-AI/TC, la SUNAT pretende hacer el cobro del impuesto general a las ventas del período enero dos mil once sustentando la exigibilidad de la obligación tributaria en mérito a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 978, norma que fue declarada inconstitucional. En ese sentido, se vulnera el principio de no confiscatoriedad desde el punto de vista cualitativo, en tanto, infiere que el Estado pretende ejercer su potestad tributaria sobre la base de una norma inconstitucional que vulnera la reserva de ley en materia tributaria.**b)** Refiere que, al ser una empresa exonerada del impuesto general a las ventas en mérito a lo establecido en el Régimen de Amazonía, las ventas del período enero dos mil once realizadas en el departamento de San Martín no estuvieron gravadas con el impuesto general a las ventas.**c)** Finalmente, infiere que los aspectos temporales a los que se refiere la Sala Superior no son determinantes de la afectación del derecho de propiedad, pues ello puede suceder incluso bajo la aplicación de una norma constitucional. A su vez, precisa que la Sala Superior no ha considerado la sustracción ilegítima de la propiedad y ha considerado dicha vulneración en función de aspectos ajenos al derecho de propiedad.**1.3. Antecedentes1.3.1. Vía administrativa**Mediante Orden de Fiscalización Nº 110181076520-01/SUNAT, se programó un procedimiento de fiscalización a la demandante, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias del impuesto general a las ventas del período enero de dos mil once; posteriormente, mediante la Carta Nº 110181076520-01-SUNAT, de fecha catorce de abril de dos mil once, la SUNAT comunicó sobre dicha fiscalización al demandante y mediante el Requerimiento Nº 1822110000060 solicitó al demandante diversa información la cual se debería presentar en las oficinas de la administración tributaria en Tarapoto.Del mismo modo por medio del Requerimiento N.°1822110000150, se solicitó al demandante, entre otros, sustentar por escrito y con la base legal correspondiente, los motivos por los cuales no se afectó con el impuesto general a las ventas, el importe de S/ 10´456,104.86 (diez millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento cuatro soles con ochenta y seis céntimos), anotados en el Registro de Ventas del mes de enero de dos mil once como ventas no gravadas. Como resultado del procedimiento de fiscalización, la administración tributaria emitió el Informe Nº 582-2011-2Q2002/SUNAT, en el cual determinó que el demandante declaró ventas no gravadas, cuando en el departamento de San Martín se encontraban gravadas con el impuesto general a las ventas y determinó un menor saldo a favor para el siguiente mes que el declarado por el demandante, ascendente a S/ 1'000, 415.00 (un millón cuatrocientos quince soles con cero cero céntimos); del mismo modo señaló que el demandante incurrió en la infracción tipificada en el artículo 178° numeral 1 del Texto Único del Código Tributario y normas modificatorias, por lo que, correspondía emitir una Resolución

de Multa por el importe de S/ 47, 436.00 soles (cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis soles con cero cero céntimos).En consecuencia, el veinte de mayo de dos mil once, la SUNAT emitió la Resolución de Determinación Nº 182-003-0000090, por reparo a la base imponible del impuesto general a las ventas del período enero dos mil once. De igual forma, emitió la Resolución de Multa Nº 182-002-0000197, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, en adelante Código Tributario.Mediante escrito del veintidós de junio de dos mil once, la demandante interpone recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación y multa anteriormente mencionadas, el cual fue ampliado mediante escrito de fojas trescientos quince a trescientos dieciséis del expediente administrativo según foliación de la SUNAT.Los citados recursos fueron resueltos mediante Resolución de Intendencia Nº 185-014-0000226/SUNAT del veintiocho de octubre de dos mil once, que declara infundado el recurso de reclamación, y proseguir con la cobranza actualizada de la deuda tributaria reclamada. Posteriormente, contra la resolución de intendencia, la demandante interpuso recurso de apelación del veinticinco de noviembre de dos mil once.Finalmente, con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06790-1-2017 del nueve de agosto de dos mil diecisiete, se confirmó la Resolución de Oficina Zonal Nº 185-014-0000226/SUNAT.**1.3.2. Demanda**El doce de diciembre de dos mil diecisiete (foja noventa del EJE), Palmas del Espino S.A. interpuso demanda contencioso-administrativa, en la cual solicitó como primera pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06790-1-2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución de Oficina Zonal Nº 185-014-0000226/SUNAT del veintiocho de octubre de dos mil once, debido a que ha vulnerado el procedimiento administrativo, por presentar defectos de motivación, y se ordene al Tribunal Fiscal a emitir un nuevo pronunciamiento que corrija dichos defectos de validez del acto administrativo, justificando debidamente las razones de su fallo. Asimismo, como primera pretensión subordinada a la pretensión principal, solicita se ordene al Tribunal Fiscal que emita un nuevo pronunciamiento, mediante el cual se inaplique el Decreto Legislativo Nº 978, debido a que esta norma ha sido expulsada del ordenamiento jurídico.Como segunda pretensión subordinada a la pretensión principal, solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06790-1-2017, de la Resolución de Oficina Zonal Nº 185-014-0000226/SUNAT, de la Resolución de Determinación Nº 182-003-0000090 emitida por el impuesto general a las ventas de enero de dos mil once y de la Resolución de Multa Nº 182-002-0000197, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; y se determine la procedencia de la exoneración del impuesto general a las ventas efectuada por la demandante en el período de enero de dos mil once.Fundamenta en su demanda que la Resolución del Tribunal Fiscal no explica el motivo por el cual desconocía los argumentos formulados por la empresa, sobre todo, si estos fundamentaban por qué la exoneración del impuesto general a las ventas era aplicable al periodo enero de dos mil once, tema medular para verificar si procedía el reparo atribuido por la administración tributaria a través de la Resolución de Oficina Zonal Nº 185-014-0000226/SUNAT, por lo que, en ese sentido se ha vulnerado el derecho a la debida motivación que se encuentra protegido constitucionalmente.El Tribunal Fiscal se limitó a señalar que las normas que excluyeron del beneficio tributario a la Región San Martín, permanecieron vigentes hasta el ocho de febrero de dos mil once, de acuerdo a la vacatio sententiae establecida en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 00016-2007-PI/TC, pero en ningún momento señala el motivo por el cual desconoce sus argumentos.Que, la interpretación de la sentencia recaída en el expediente Nº 0016-2007PI/TC, que declara la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos Nº 977 y Nº 978, descarta cualquier cobro del impuesto general a las ventas de enero de dos mil once. Por lo que, dado su carácter vinculante obligaba a que Tribunal Fiscal deje sin efecto los valores impugnados y la resolución apelada. En suma, la empresa no se encontraba obligada a efectuar el pago del impuesto general a las ventas del periodo enero de dos mil once.En la resolución materia de litis, el Tribunal Fiscal no se ha pronunciado respecto del informe elaborado por el especialista en Derecho Constitucional y ex magistrado del Tribunal Constitucional Dr. César Landa Arroyo, presentado en etapa de reclamación, el cual se solicitó que sea valorado en etapa de apelación. Asimismo, señala que el Tribunal Fiscal mediante la resolución materia de litis confirma la aplicación a su caso del Decreto Legislativo Nº 978, aun cuando a la fecha de la emisión del acto administrativo, la referida norma no formaba parte del ordenamiento jurídico. En su caso, a partir del diez de julio de dos mil once surtió efectos la declaración de inconstitucionalidad del referido Decreto Legislativo (al culminar la vacatio sententiae), quedando expulsado del ordenamiento jurídico, por lo que, ninguna autoridad puede pretender su posterior aplicación, más aún cuando su aplicación trae como consecuencia el cobro de un impuesto sustentado en una norma declarada inconstitucional.En este escenario, independientemente de que el Decreto Legislativo Nº 978 se haya encontrado vigente en el mes de enero de dos mil once; a la fecha en que el Tribunal Fiscal emite la resolución materia de litis —que confirma la posición de la administración tributaria sobre la exigencia de un cobro de deuda tributaria bajo la aplicación de una norma inconstitucional— está aplicando una norma inconstitucional. Por lo tanto, al haberse aplicado el Decreto Legislativo Nº 978 que fue expulsado del ordenamiento jurídico al haber sido declarado inconstitucional, se ha vulnerado el principio de legalidad, debiéndose aplicar la exoneración regulada en la Ley de la Amazonía.La administración tributaria y el Tribunal Fiscal interpretan de manera incorrecta los alcances de la sentencia Nº 0016-2007-PI/TC, ya que el Decreto Legislativo Nº 978 no era aplicable en el periodo de enero de dos mil once.**1.3.3. Sentencia de primera instancia**El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda, argumentando en la parte considerativa, a partir del numeral II.6.11, lo siguiente:[…]Si bien con la Ley Nº 29661 se volvió a suspender la aplicación de los artículos del Decreto Legislativo Nº 978 hasta el 31 de diciembre de 2013, ello tuvo efectos jurídicos a partir del 09 de febrero de 2011 de lo cual se infiere que lo interpretado por el Tribunal Fiscal no vulnera lo previsto por los artículos 74 ° y 79 ° de la Constitución Política del Perú y los Principios que estos artículos recogen, sino que se ha resuelto conforme al Principio de aplicación de la norma en el tiempo […].[…]II.6.15 Por tanto, de acuerdo a la posición sentada por las Sentencias del Tribunal Constitucional y lo señalado por la doctrina, debe concluirse que en el ordenamiento peruano rige, como regla general, el principio de aplicación inmediata de las normas, puesto que la irretroactividad solo puede ser aplicada en materia penal cuando favorece al reo y la ultractividad solo cuando la Ley así lo dispone (como sucede en el caso de los contratos de estabilidad jurídica).En atención a ello, el artículo 103°de la Constitución (modificado por la Ley N° 28389) parece haber sido claro al prescribir que la nueva norma que entra en vigencia se aplica a:- Las consecuencias de las "situaciones jurídicas" existentes.Es decir, aplicable a aquellas atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona cuando adopta un status jurídico frente al derecho.- Y a las consecuencias de las "relaciones jurídicas" existentes.Entendiéndose con ello, aplicable a las diversas vinculaciones jurídicas existentes entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas (como ejemplo la relación entre los contratantes o las del acreedor y el deudor).II.6.16 Agregado a lo señalado anteriormente debe puntualizarse que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2007-AI, si bien declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 28932 y de las demás disposiciones conexas, como el Decreto Legislativo N° 978 no es menos verdad que a fin de no dejar un vacío normativo, susceptible de generar consecuencias económicas importantes, dispuso la aplicación de la "vacatio sententiae", por lo cual dicho Decreto y sus disposiciones conexas siguieron vigentes a pesar de su declaración de inconstitucionalidad; ya que el Tribunal Constitucional estableció que la mencionada Sentencia surtiría efectos una vez que el legislador promulgara la norma legal correspondiente que reemplace a la Ley N°28932 y sus normas conexas.II.6.17 Ahora bien, en el caso materia de análisis se ha determinado que rige la aplicación inmediata de la norma, puesto que ello ha sido establecido en los artículos 103° y 109° de nuestra Carta Magna, en ese sentido cabe analizar desde cuando entró en vigencia la Ley N° 29661 y desde qué fecha se aplicaba dicha norma, a fin de determinar si para el período enero 2011 regía la exoneración al pago del Impuesto General a las Ventas tal como lo señala el demandante.II.6.18 Como bien se ha señalado en párrafos anteriores, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 978 eliminó la exoneración del Impuesto General a las Ventas, contenido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27037, a partir del 0 1 de enero de 2009.Ello significa que a partir del 01 de enero de 2009 el demandante, que se encontraba en la situación jurídica de sujeto exonerado del Impuesto General a las Ventas, estaría obligado a la declaración y pago de dicho impuesto.Del mismo modo, la

Ley N° 29310, publicada el 31 de diciembre 2008 suspendió los artículos contenidos en el Título III del Decreto Legislativo N° 978 hasta el 01 de enero de 2011, por lo cual, en aplicación del principio de aplicación inmediata de la norma, a partir del 02 de enero de 2011 el demandante estaría obligada a la declaración y pago de dicho impuesto hasta el 08 de febrero de 2011 fecha en que entró en vigencia la Ley N° 29661 que lo suspendió, por lo que en virtud de lo señalado por el artículo 11° del Texto Único Ordena do de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF 17, la demandante se encontraba obligada a declarar y pagar el Impuesto General a las Ventas del período 2011.Conforme a ello, esta judicatura concluye que la Ley N° 29661 ha sido aplicada de manera inmediata en el caso en concreto, cumpliendo lo previsto por los artículos 103° y 109 ° de la Constitución Política del Perú, y de esa aplicación se desprende que el demandante se encontraba obligado al pago del Impuesto General a las Ventas del periodo enero 2011, debido a la vacacio sententiae ordenada por el Tribunal Constitucional, la cual se aplicó a fin de evitar que la declaración de inconstitucionalidad y su inmediata eliminación del sistema jurídico resulte más perniciosa que mantener su vigencia momentánea.[…]**1.3.4. Sentencia de vista**La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, resolvió confirmar la sentencia apelada, decisión adoptada a mérito de los siguientes argumentos:**OCTAVO:**[…]De lo expuesto se verifica que el Juzgado ha emitido pronunciamiento respecto de los argumentos de la actora en la demanda, arribando a la conclusión de que en el periodo de enero 2011 el departamento de San Martin se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas, en consecuencia, resulta claro que la apelada ha sido emitida cumpliendo con los criterios de motivación y congruencia debidos, contrariamente a lo señalado por la actora.[…]**DÉCIMO CUARTO:** Al haberse establecido que la posición de la actora no se encuentra conforme con la Constitución y en consecuencia, no está debidamente fundamentada, no corresponde realizar un control difuso de lo previsto por el Decreto Legislativo Nº 978, toda vez que, no se ha acreditado ninguna vulneración a alguno de sus derechos constitucionales, considerando además que respecto del periodo materia de análisis -enero 2011- el Tribunal Constitucional ha concluido que la inconstitucionalidad de dicho cuerpo legislativo aun no surta efectos y siga siendo válida y aplicable, por lo que, en tanto máximo intérprete de la Constitución, su decisión debe de ser respetada y la argumentación de la actora en este extremo debe de ser desestimada.[…]**DÉCIMO NOVENO:** En lo que respecta a la interpretación de la estructura y efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 0016-2007-PI/TC, la actora señala expresamente en la página 58 del recurso de apelación que “cuando el Tribunal Constitucional analizó el tema controvertido, la venta de bienes en la Amazonia se encontraba exonerada del IGV (...) siendo esta la situación que quiso preservar al momento de emitir la Sentencia, razón por la cual declaró la vacatio sententiae hasta que se emitiera una nueva norma -formalmente adecuada- que eliminara la exoneración. (...) Interpretar que la sentencia buscó que el Decreto Legislativo N° 978 se torne aplicable o que se otorgó un plazo excesivo a favor del Congreso para que se valide el cobro del IGV y no se aplique la exoneración no es coherente con las garantías contenidas en los artículos 74 y 79 de la Constitución.Esa interpretación, al ser contraria a la Constitución, deviene en un absurdo jurídico.” Como se puede apreciar, la actora pretende otorgar a la sentencia un único sentido, el de la inaplicación del Decreto Legislativo N° 978, basándose únicamente en lo que ella considera que el Tribunal quiso preservar al momento de sentenciar sin fundamento jurídico ni factico alguno que sustente su posición.Nótese que, si bien en efecto la demora en legislar por un plazo excesivo otorgado al Congreso es un acto reprochable, ello no lo convierte en un absurdo jurídico que vulnere per se los artículos 74 y 79 de la Constitución como pretende sostener la apelante. En otras palabras, conforme ya ha sido expuesto, es permisible interpretar contrariamente a la actora, en el sentido que, de acuerdo a la aplicación de las normas en el tiempo, en enero de 2011 el Decreto Legislativo N° 978 era aplicable al caso de autos.**II. CONSIDERANDOSPrimero:** De esta manera, atendiendo a los fundamentos del recurso de casación, respecto de la sentencia de vista, corresponde a esta Sala Suprema analizar las infracciones normativas denunciadas por la empresa en forma integral y determinar si corresponde anular o revocar la resolución recurrida.A propósito de ello, corresponde mencionar de manera preliminar, que la finalidad del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, así como garantizar la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, tal y, conforme se prescribe en el artículo 384[1] del Código Procesal Civil[2].Al respecto, la Casación Nº 3157-2013/Lima[3], menciona lo siguiente:La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, concedido al justiciable a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario, pues la Ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, más no respecto de los hechos y las pruebas […]**Segundo:** En el presente caso, la discrepancia surgida entre la empresa y la administración tributaria se presenta al momento de determinar si el Decreto Legislativo Nº 978, que excluyó a partir del uno de enero de dos mil nueve a varias regiones, entre ellas, a la Región de San Martín, de la exoneración del impuesto general a las ventas (inciso 1 del artículo 13 de la Ley Nº 27037), estuvo vigente entre el dos de enero de dos mil once y el ocho de febrero de dos mil once, tomando en cuenta que en este lapso de tiempo antecedía la Ley Nº 29310 que suspendió la aplicación del Decreto Legislativo Nº 978 hasta el uno de enero de dos mil once y la Ley Nº 29661[4] que restableció la exoneración del impuesto general a las ventas a partir del nueve de febrero de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.**Análisis de las causalesTercero:** Las infracciones descritas en los literales **a, b, c, d, f** y **g** del numeral 1.2.1. del recurso de casación interpuesto por Palmas del Espino S.A., se encuentran relacionadas unas con otras y serán analizadas de forma conjunta, ya que están directamente relacionadas con un mismo aspecto, la debida motivación, inaplicación e interpretación errónea, que ampararían la tesis de la recurrente, en el sentido de que las ventas efectuadas en el mes de enero de dos mil once no estarían gravadas con el Impuesto General a las Ventas, remitiéndose a la sentencia recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad Nº 016-2007-PI-TC, por el que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Ley Nº 28932 numeral 1 y 5 que dispuso otorgar facultades al ejecutivo para que dicte normas en materia tributaria, así como los Decretos Legislativos Nº 977 y Nº 978, por los cuales se instauró el programa de sustitución gradual de exoneraciones e incentivos tributarios a una parte de la región selva.Por lo que, en ese sentido, es necesario determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01595-1-2018 ha sido emitida de acuerdo a ley, o si por el contrario contiene algún vicio que amerite declarar su nulidad, debiendo previamente realizar un análisis de las normas en el tiempo y la sentencia del Tribunal Constitucional (expediente Nº 016-2007-PI-TC) a fin de determinar si han sido interpretadas y aplicadas conforme a derecho, por ello esta Sala Suprema considera necesario analizar dicho extremo, bajo el siguiente marco normativo:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 2°. - Derechos fundamentales de la personaToda persona tiene derecho:[…]2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.Artículo 51°. - Supremacía de la ConstituciónLa Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.Artículo 74°. - Principio de LegalidadLos tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango

inferior.Artículo 139°. – Principios de la administración de justiciaSon principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.6. La pluralidad de la instancia.[…]14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.**Código Procesal CivilTítulo Preliminar**Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.**Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo GeneralArtículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidasArtículo 66.- Derechos de los administradosSon derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:1. La precedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingreso.2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados.3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.4. Acceder a la información gratuita que deben brindar las entidades del Estado sobre sus actividades orientadas a la colectividad, incluyendo sus fines, competencias, funciones, organigramas, ubicación de dependencias, horarios de atención, procedimientos y características.5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.6. Participar responsable y progresivamente en la prestación y control de los servicios públicos, asegurando su eficiencia y oportunidad.7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades.8. Ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones.9. Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la entidad bajo cuya responsabilidad son tramitados los procedimientos de su interés.10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.12. A no presentar los documentos prohibidos de solicitar las entidades, a emplear los sucedáneos documentales y a no pagar tasas diferentes a las debidas según las reglas de la presente Ley.13. A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, seentiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente.14. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, y15. Los demás derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú o las leyes.**Decreto Legislativo Nº 978**Artículo 11.- Eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas contenido en el numeral 13.1 del Artículo 13 de la Ley N° 27037Exclúyase a partir del 1 de enero de 2009 a los Departamentos de Amazonas, Ucayali, San Martín, Madre de Dios, la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, así como a las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía, de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la venta de bienes, servicios y contratos de construcción o la primera venta de inmuebles dispuesta por el numeral 13.1 del Artículo 13 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.**Ley Nº 28237.- Código Procesal Constitucional (aplicable por temporalidad)**Artículo 82°. - Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104.La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente Código.**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo**Artículo 9°. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:1.- Control DifusoEn aplicación de lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.Debemos considerar que la Constitución es la fuente principal del derecho, por eso, también es conocida como la ley fundamental de un país en la que podemos encontrar la organización básica del Estado y diversos principios rectores del sistema jurídico nacional y derechos fundamentales. Debido a su importancia, de acuerdo con el artículo 51 de nuestra Constitución, se reconoce la supremacía de ésta dentro de nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo lo siguiente:**Artículo 51.- Supremacía de la Constitución**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.Por ese motivo, no es posible que una norma de jerarquía inferior a la Constitución pueda contradecirla en la forma o en el fondo; de presentarse el caso, dicha norma debe ser expulsada del ordenamiento jurídico al no guardar armonía normativa con lo estipulado en la Carta Magna.**Cuarto: Del control difuso**El control difuso se encuentra reconocido en la Constitución en el artículo 138:Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difusoLa potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.El control difuso es una atribución reconocida a favor de los tribunales de justicia en los que deben analizar la compatibilidad de una norma legal con la Constitución. Dicho análisis puede llevarse tanto de manera formal (procedimientos o estándares para la aprobación de la norma) como material (se examina si la norma ha respetado el conjunto de principios o derechos del sistema). De existir una contradicción, el juez está facultado para inaplicar la norma con rango de ley al existir una contradicción con la Constitución para un caso determinado, ello significa que la norma no es expulsada del ordenamiento, sino solo está siendo inaplicada.Lo señalado anteriormente concuerda con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el primer párrafo del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, norma que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso[5] y que contiene el siguiente enunciado:Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la constitución. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales.**Quinto:** Ahora bien, en lo que respecta a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde partir de lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación a la debida motivación, como uno de los contenidos del debido proceso, conforme lo ha desarrollado en su sentencia del expediente Nº 01230-2002-HC/TC:Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.La Constitución no garantiza una

determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.A fin de analizar lo alegado por la recurrente, es necesario citar lo establecido por la Sala Superior sobre el punto en cuestión:De lo expuesto se verifica que el Juzgado ha emitido pronunciamiento respecto de los argumentos de la actora en la demanda, arribando a la conclusión de que en el periodo de enero 2011 el departamento de San Martin se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas, en consecuencia, resulta claro que la apelada ha sido emitida cumpliendo con los criterios de motivación y congruencia debidos, contrariamente a lo señalado por la actora.Por otro lado, sobre este punto (v) cabe tener presente que en el recurso de apelación la actora invoca lo siguiente:- “Agravio de nulidad” por omisión de pronunciamiento del Juzgado sobre el control difuso, excepto un pie de página- “Agravio de revocatoria” por no aplicar control difuso. Nótese que la apelante invoca el mismo argumento pero para ambos tipos de agravio, lo que resulta a todas luces impropio y carente de lógica pues, o se considera que no hubo un pronunciamiento del Juzgado y se solicita nulidad o se considera que hubo un pronunciamiento desestimatorio y debe de ser revocado, pero no se podría considerar ambos supuestos a la vez pues resulta contradictorio y evidencia la posición inconsistente de la posición de la actora. Resulta así que tal como se ha acreditado en la presente sentencia, el Juzgado sí ha emitido pronunciamiento en ese extremo, por lo que dicho agravio de nulidad debe de ser desestimado y la correcta o no aplicación del control difuso será determinada en el siguiente acápite relativo al agravio revocatorio.Al respecto, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente —con base en los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso—. En este caso, la decisión adoptada por parte de la Sala Superior ha sido motivada y justificada, concluyendo que Palmas del Espino S.A., desde el dos al treinta y uno de enero de dos mil once, sí se encontraría gravado con el impuesto general a las ventas, puesto que se encontraba vigente la exclusión de la exoneración prevista por la Ley Nº 27037 y que por tanto, lo previsto por el Decreto Legislativo Nº 978 era aplicable a dicho periodo.**Sexto:** Por otra parte, respecto a la vacatio de la sentencia, es la declaración de inconstitucionalidad de una norma, (ya sea que tenga efectos hacia futuro o retroactivos) la que genera que dicha norma no sea aplicable en el ordenamiento jurídico. Lo anterior implica que la declaración de inconstitucionalidad de una norma genere lagunas jurídicas. Es por ello que el Tribunal Constitucional puede hacer uso de la vacatio sententiae, mediante la cual se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo[6]. El empleo de esta se sustenta en un temor a las lagunas normativas legales, también conocido como horror vacui. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que:[…] eliminar las leyes inconstitucionales del ordenamiento, pero sin producir situaciones de mayor inconstitucionalidad, sin que los resultados de su juicio sean todavía más perjudiciales para el ordenamiento. Toda la historia de las sentencias interpretativas, desestimatorias y estimatorias, de las manipulativas, aditivas o sustitutivas, está allí para demostrarlo. Ei horror vacui, el temor a la laguna, a menudo es justificado por la advertencia que el posterius puede resultar más inconstitucional que el prius. El temor a la laguna acude, por tanto, a valores constitucionales imprescindibles. No obstante, sin querer renunciar, por otra parte, a la declaración de inconstitucionalidad, un remedio a veces eficaz, en determinadas circunstancias, puede ser aquel de la limitación de sus efectos temporales.[7]Se puede observar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma y su inmediata eliminación del sistema jurídico resulta más “inconstitucional” que mantener su vigencia momentánea. Así, a través de la vacatio sententiae se busca evitar que se genere un vacío en la regulación; por lo que, se suspende los efectos de la sentencia y se exhorta al legislativo para que en un plazo razonable cumpla con emitir una norma que no transgreda la Constitución; es recién con esta nueva regulación que la declaración de los efectos de la inconstitucionalidad por parte del máximo intérprete de la Constitución, surte efectos erga omnes.[8]Así las cosas, es necesario mencionar que el Tribunal Constitucional del Perú, viene emitiendo desde hace algunos años sentencias que son exhortaciones al legislador, estas sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, son las conocidas como **Vacatio Sententiae[9],** a través de la cual el Supremo Tribunal invoca al legislador a corregir la Ley que es considerada inconstitucional pero con la finalidad de no generar un caos o efectos nocivos a la sociedad o economía del Perú no la declara inconstitucional con la publicación de su sentencia sino que suspende sus efectos hasta que el legislador emita nueva norma dentro del marco de la constitucionalidad, aun cuando no exista mandato constitucional para acatar dicho mandato del Tribunal.Así debe tenerse en cuenta que la definición de la “Vacatio Sententiae” ha sido determinada por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 0004-2006-PUTC en la que señala que:[…] La potestad de los Tribunales Constitucionales de diferir los efectos de sus sentencias de acuerdo a la naturaleza de los casos sometidos a su conocimiento, constituyen un elemento de vital importancia en el Estado Constitucional, pues se difiere con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley. Ello no implica una total discrecionalidad, o arbitrario accionar por parte del Tribunal Constitucional, sino todo lo contrario. Como sostiene Zagrebelsky, esta potestad de diferir los efectos de sus decisiones “empleada con prudencia y, al mismo tiempo, con firmeza por parte de la Corte Constitucional, sería la demostración de un poder responsable y consciente de las consecuencias”. El orden y la gradualidad en la transformación del derecho son exigencias de relevancia, no simplemente de hecho, sino constitucional. Es por ello que, la Corte no puede desinteresarse de los efectos de los pronunciamientos de inconstitucionalidad, cuando estos pueden determinar consecuencias que trastornen aquel orden y aquella gradualidad. En tales casos, ella no puede observar Pura y simplemente- es decir ciegamente- la eliminación de la ley inconstitucional, tanto para el pasado como para el futuro.En cuanto a los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, cabe mencionar que el artículo 204° de la Constitución establece que:“La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”.**Séptimo: Sobre la exoneración del impuesto general a las ventas en la Amazonía.** Respecto al beneficio de la exoneración del impuesto general a las ventas, estipulado en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley Nº 27037, “Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía” del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, estableció que los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozan de la exoneración del impuesto general a las ventas por las operaciones de venta de bienes que efectúen en la zona para su consumo en la misma y por los servicios que presten en la zona, entre otros.Artículo 13.- Impuesto General a las Ventas13.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración de Impuesto General a las Ventas, por las siguientes operaciones:a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;b) Los servicios que se presten en la zona; y,c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito indicado en el párrafo anterior, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto.El dieciséis de diciembre de dos mil seis, se publicó la ley que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria Ley Nº 28932, a través del cual el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materia tributaria, habilitándolo a prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes. Así, tenemos que en los numerales 1 y 5 del artículo 2 de la referida ley, se señala lo siguiente:Artículo 2.- Delegación de facultadesEn el marco de la delegación, el Poder Ejecutivo está facultado para:1. Dictar el marco general que defina, en forma transparente, los principios y las reglas que se deberán cumplir para la dación de normas que contengan tratamientos

tributarios especiales, incentivos, beneficios o exoneraciones tributarias, así como los criterios para evaluar su eficacia en cuanto al logro de los objetivos para los cuales fueron otorgados y la revisión de la necesidad de su permanencia. […]5. Prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia.Así, en mérito a dicha facultad, el ejecutivo emite el Decreto Legislativo Nº 978, publicado el quince de marzo de dos mil siete, que establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la región selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población. Dicha normatividad, a través del artículo 11 del título III, excluye a partir del uno de enero de dos mil nueve, al departamento de San Martin y otros departamentos que conforman la Amazonía, de la exoneración del impuesto general a las ventas aplicable a la venta de bienes, servicios y contratos de construcción o la primera venta de inmuebles dispuesta por el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley Nº 27037. Asimismo, en el artículo 12 estableció que a partir del uno de enero de dos mil nueve, los contribuyentes comprendidos en el citado artículo 11, determinarían el impuesto a pagar de acuerdo a las normas que regulaban el mencionado impuesto y tendrían un derecho a deducir un porcentaje del impuesto a pagar, a partir del uno de enero de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.**Artículo 11.- Eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas contenido en el numeral 13.1 del Artículo 13 de la Ley Nº 27037**Exclúyase a partir del 1 de enero de 2009 a los Departamentos de Amazonas, Ucayali, **San Martín**, Madre de Dios, la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, así como a las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía, de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la venta de bienes, servicios y contratos de construcción o la primera venta de inmuebles dispuesta por el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. **Artículo 12.- Programa de sustitución gradual de la exoneración del Impuesto General a las Ventas.**12.1. A partir del 1 de enero de 2009 los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas comprendidos en el artículo 11 del presente Decreto Legislativo determinarán el impuesto a pagar de acuerdo a las normas que regulan el citado impuesto.12.2. A partir del 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2012 dichos contribuyentes tendrán derecho a deducir del impuesto a pagar un crédito equivalente a:a) En el año 2009: 80% del Impuesto a pagar.b) En el año 2010: 60% del Impuesto a pagar.c) En el año 2011: 40% del Impuesto a pagar.d) En el año 2012: 20% del Impuesto a pagar. Posteriormente, el artículo único de la Ley Nº 29310, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, suspendió la aplicación del título III del Decreto Legislativo Nº 978, Programa de sustitución gradual de exoneraciones e incentivos tributarios, hasta el uno de enero de dos mil once. **Octavo: Del proceso de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 978**El Tribunal Constitucional a través de la expediente Nº 00016-2007-PI/TC, publicado el dieciséis de abril de dos mil nueve, declaró la inconstitucionalidad de los incisos 1 y 5 del artículo 2 de la Ley Nº 28932 por transgredir lo regulado en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, es decir, por delegar al Poder Ejecutivo una materia que por mandato constitucional queda cubierta por el principio de reserva de ley absoluta, y por ello, también inconstitucional el Decreto Legislativo Nº 978, en aplicación del artículo 78 del Código Procesal Constitucional, y disponiendo la vacatio de la sentencia hasta que el Congreso de la República legislara sobre la materia. La sentencia Nº 00016-2007-PI/TC resolvió:1. Declarar FUNDADA la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, inconstitucionales los incisos 1 y 5 del artículo 2° de la Ley Nº 28932.2. Declarar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional, inconstitucionales los Decretos Legislativos Nº 977, Nº 978, y la Ley Nº 29175.3. Declarar la vacatio de la presente sentencia hasta que el Congreso de la República legisle sobre la materia, respetando la interpretación del Tribunal Constitucional del último párrafo del artículo 79° de la Constitución.Finalmente, y en virtud de lo ordenado en la sentencia aludida, mediante el artículo 2 de la Ley Nº 29661, publicada el ocho de febrero de dos mil once, se dispone restablecer hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce la exoneración del impuesto general a las ventas dispuesta por el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley Nº 27037 “Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía”, entre los cuales se encontraba el departamento de San Martin.En consecuencia, a partir del nueve de febrero de dos mil once se encontraba nuevamente exonerado del impuesto general a las ventas, no obstante, el periodo comprendido entre el dos de enero y el ocho de febrero de dos mil once, sí se encontraban gravadas con el referido impuesto.A su vez, el artículo 2 de la Ley Nº 29661, publicado el ocho de febrero de dos mil once, entró en vigencia a partir del nueve de febrero de dos mil once, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado:La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.**Noveno:** Ahora bien, conforme al considerando anterior, el Decreto Legislativo Nº 978 se encontraba vigente en enero de dos mil once, periodo por el cual la administración tributaria considera que la empresa recurrente debía pagar el impuesto general a las ventas, y por su parte la empresa considera que no corresponde su pago, en mérito a que el Tribunal Constitucional había declarado su inconstitucionalidad mediante sentencia recaída en el expediente Nº 00016-2007-PI/TC, publicado el dieciséis de abril de dos mil nueve; sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional había decretado la “vacatio sententiae”, esto es, que se postergaba los efectos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 978 y prorrogaba su vigencia hasta que se legisle sobre la materia, lo que hizo con la dación de la Ley Nº 29742 que lo derogaba, en fecha nueve de julio de dos mil once.Debe resaltarse que en la sentencia emitida en el expediente Nº 00016-2007-PI/TC, si bien es cierto se declararon inconstitucionales los Decretos Legislativos Nº 977 y Nº 978, se fijó una vacatio sententiae hasta que el Congreso de la República legislase sobre la materia. Dicha vacatio significó que la sentencia no iba a surtir sus efectos inmediatamente, sino hasta que se reemplacen las normas que fueron declaradas inconstitucionales. Dicha regulación de los efectos en el tiempo de la citada sentencia se basó en el segundo párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional entonces vigente (hoy, segundo párrafo del artículo 80 del mismo código) que establece el deber del Tribunal Constitucional de determinar los efectos de la sentencia en el tiempo, cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por vulneración del artículo 74 de la Constitución.Atendiendo a lo expuesto, se concluye que **del dos de enero al ocho de febrero de dos mil once,** los Decretos Legislativos Nº 977 y Nº 978 **estaban vigentes**, es decir, formalmente no había una exoneración del impuesto general a las ventas a la venta de bienes efectuada en la Amazonía para su consumo en la misma para los servicios que se presten en la zona y para los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona. Por todo ello, se debe considerar que el Decreto Legislativo Nº 978 estaba vigente del dos de enero al ocho de febrero de dos mil once, y con esto se declare su inaplicación por transgredir la Constitución, haciendo una invocación a la aplicación del control difuso.**Décimo: Aplicación del Control difuso en periodo de vacatio sententiae**El principio de constitucionalidad regulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, establece que la Constitución prima sobre cualquier otra norma del orden jurídico de menor jerarquía, es así que, en caso de existir incompatibilidad entre ambos preceptos normativos, se aplicará la norma constitucional sobre la de inferior jerarquía, facultad conocida como control difuso (artículo 138 de la Constitución), o la norma inferior se dejará sin efecto y quedará eliminada del orden jurídico (inciso 4 del artículo 200, inciso 1 del artículo 202 y artículo 204 de la Constitución).Aunado a ello, el artículo VI del Código Procesal Constitucional establece la facultad conferida a los jueces para aplicar control difuso:Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 1109-2002-AA/TC, ha dejado establecido que:**Control difuso en el proceso constitucional de amparo**[…] El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez […].El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos:a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que

constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. (artículo 3° de la Ley Nº 23506)b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.[…]Es de resaltar que en el presente caso se analizará el cumplimiento de las reglas para la aplicación del control difuso, conforme lo establece la doctrina jurisprudencial vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en la Consulta Nº 1618-2016 Lima Norte:2.5 Enfatizando las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial:i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución Política, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.**iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva**, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que, siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.**iv.** En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, **el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad** en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional). **(Énfasis nuestro)**Al respecto, se debe señalar que, sobre la primera regla, "[…] partir de la **presunción de validez**, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales […]**",** en efecto, el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 978, suprimió la exoneración del pago del impuesto general a las ventas aplicable a la venta de bienes, servicios y contratos en la región San Martin, entre otras, que ha sido dispuesta en el artículo 13.1 de la Ley Nº 27037 a la Región San Martin, es decir, que se encontraba vigente en enero de dos mil once, pues la norma es aplicable y relevante para el presente caso; siendo así, debe evaluarse la presunta vulneración a los derechos y principios constitucionales invocados en la demanda.Sobre la segunda regla, "[…] **Realizar el juicio de relevancia** […]", si bien es cierto que el Decreto Legislativo Nº 978 se encontraba vigente, no es razonable sostener que se termine exigiendo la aplicación del citado texto normativo cuando es el propio Tribunal Constitucional —al expedir la sentencia emitida en el expediente Nº 00016-2007-PI/TC del dieciséis de abril de dos mil nueve—, el que ha dispuesto la invalidez del Decreto Legislativo en mención por adolecer de inconstitucional, ello pese a que su eficacia haya quedado sujeta a la aprobación por parte del Congreso de la República mediante el requisito de forma establecido en el artículo 79 in fine de la Constitución Política del Perú con la vacatio sententiae, que duró aproximadamente dos años, desde la fecha en que se expidió la sentencia del Tribunal Constitucional, y se dispuso que el Congreso legisle sobre la materia a través de la dación de la Ley Nº 29742, publicada el nueve de julio de dos mil once, que derogó el Decreto Legislativo Nº 978.De otro lado, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto de la naturaleza de las disposiciones normativas tributarias. Así señaló que:Las normas tributarias son del tipo autoaplicativas, pues en la medida que el demandante sea sujeto pasivo del tributo y se configure en su caso el hecho imponible de la norma, la misma ya le es exigible; es decir, ya se encuentra obligado al pago sin esperar que la administración desemboque su actuación administrativa para ejercer la cobranza de la deuda […]"[10]En ese sentido, es preciso señalar que el Decreto Legislativo Nº 978 sí colisiona con la Constitución Política del Perú, en mérito a que el citado decreto fue emitido en virtud de la delegación de facultades legislativas contenida en la Ley Nº 28932, conforme lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución, y es que, en el artículo 2 de la citada ley, se delegaron facultades al Poder Ejecutivo para fijar los principios y reglas que regirían la dación de normas que contengan tratamientos tributarios especiales, incentivos, beneficios o exoneraciones tributarias, entre otros aspectos, autorizando al gobierno central a prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia. Se advierte de esta manera que la Ley Nº 28932 es autoritativa, pues alude a la prórroga o eliminación de exoneraciones y beneficios tributarios en general, sin distinguirlos de aquellos beneficios tributarios que rigen para determinadas zonas del país. Tal distinción es determinante y relevante, pues conforme al último párrafo del artículo 79 de la Constitución: "…solo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país".Es decir, el citado párrafo contiene una reserva de Ley absoluta en materia de regulación tributaria especial cuando esta no se aplica a nivel nacional, sino solo a determinadas zonas. Tratándose de un supuesto específico de indelegabilidad que se añade a la prohibición de delegación contemplada en el segundo párrafo del artículo 104 de la Constitución, el cual establece "[…] no pueden delegarse las materias que son indelegables a la comisión permanente […]"; por ende, la Ley Nº 28932 en el inciso 5 de su artículo 2, si bien autorizó al Poder Ejecutivo a legislar acerca de la prórroga o eliminación de las exoneraciones tributarias, no especificó que dicha delegación no incluía la regulación, inclusión, modificación y derogación de los beneficios tributarios a determinadas zonas del país, abriendo la posibilidad de la supresión de las exoneraciones en la selva previstas en la Ley Nº 27037.El cumplimiento de la regulación del artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 978, que excluyó a partir del uno de enero de dos mil nueve a varias regiones de la exoneración del impuesto general a las ventas, entre ellas la región de San Martín contenida en el citado inciso 1 del artículo 13 de la Ley Nº 27037, colisiona con la reserva de ley absoluta contenida en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución, pues se suprimió una exoneración contemplada para una determinada zona del país (la Amazonía) a través de un Decreto Legislativo y no de una ley como lo exigía el texto constitucional antes mencionado.Aunado a ello, a fin de abordar tal asunto, es necesario partir de lo señalado en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado:Artículo 74.- Principio de LegalidadLos tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".Del contenido del texto constitucional descrito precedentemente, se desprenden varios principios que rigen la regulación de los aspectos tributarios, entre los cuales está el principio de reserva ley, que en la línea de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente Nº 02302-2003-AA/TC, "significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración —entre otros— de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley".Es a partir de ello que los aspectos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria deben ser necesariamente regulados en la ley, como

es el caso del aspecto mensurable, dentro del cual se encuentra la base imponible del tributo, que en palabras de Geraldo Ataliba[11] es "una perspectiva mensurable del aspecto material de la hipótesis de incidencia que la ley califica, con la finalidad de fijar criterio para la determinación, en cada obligación tributaria concreta, del quantum debetur".En tal sentido, el Decreto Legislativo Nº 978, vigente entre el dos de enero al ocho de febrero de dos mil once, es incompatible con la Constitución. Por tanto, en ejercicio legítimo del Control Difuso, debe inaplicarse respecto de la recurrente Palmas del Espino S.A. dicho Decreto Legislativo, lo que acarrea que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06790-1-2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, que dispuso confirmar la Resolución de Oficina Zonal Nº 185-014-0000226/SUNAT de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 182-003-000090 y Resolución de Multa Nº 182-002-0000197, giradas por el impuesto general a las ventas de enero de dos mil once y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, devenguen en valores nulos, manteniéndose en el caso concreto, la exoneración del impuesto general a las ventas en la región de San Martín, por el periodo comprendido entre el dos de enero al ocho de febrero de dos mil once.**III. DECISIÓN**Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, e **INAPLICANDO** respecto de la recurrente Palmas del Espino S.A., el Decreto Legislativo Nº 978 por el periodo comprendido entre el dos de enero al ocho de febrero de dos mil once; **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Palmas del Espino S.A., del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (foja seiscientos treinta y seis del EJE); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, del tres de julio de dos mil veinte (foja seiscientos dos del EJE), y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y; **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06790-1-2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete y **NULA** la Resolución de Oficina Zonal Nº 185-014-0000226/SUNAT del veintiocho de octubre de dos mil once, la Resolución de Determinación Nº 182-003-000090 y la Resolución de Multa Nº 182-002-0000197, giradas por el impuesto general a las ventas de enero de dos mil once y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; en los seguidos por Palmas del Espino S.A., contra el Tribunal Fiscal y la Sunat, sobre acción contencioso administrativa. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y los devolvieron.Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda.SS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **BARRA PINEDA,** DÁVILA BRONCANO.

---

1 **Fines de la casación.**
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

2 Publicado en el diario oficial El Peruano el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres.

3 Publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de junio de dos mil dieciséis.

4 Publicada en el diario oficial El Peruano el ocho de febrero de dos mil once.

5 Al respecto, ver: ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima/ 2004.

6 Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Víctor Hugo Montoya Chávez, Carlos Quispe Astoquilca y Evelyn Chilo Gutiérrez, p. 82

7 Fundamento 50 de la STC 0005-2007-PI/TC.

8 Adrián, Javier. "Los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad". En: Gaceta del Tribunal Constitucional No.8, octubre - diciembre de dos mil siete.

9 Adrián, Javier. "Los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad". En: Gaceta del Tribunal Constitucional Nº 8, octubre - diciembre de dos mil siete.

10 Sentencia recaída en el expediente Nº 02302-2003-PA/TC.

11 ATALIBA, Geraldo (2011). Hipótesis de incidencia tributaria. Lima: ARA Editores. Pp. 139.

C-2136204-18

CASACIÓN Nº 09909-2019 LIMA

SUMILLA: La exigencia de medios probatorios ajenos al comprobante de pago para acreditar la propiedad de manera fehaciente, en el caso, constituye una lectura y una interpretación errónea del artículo 10.2 del Reglamento de Sanción de Comiso – Resolución de Superintendencia Nº 157-2004/SUNAT. Asimismo, debemos señalar que la exigencia de la acreditación de la capacidad de financiamiento del administrado, en el caso, constituye una interpretación ajena y poco razonable de lo establecido en el literal a) del artículo 184 del TUO del Código Tributario.

Lima, uno de junio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**I.VISTOS**El recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante Ángel Callañaupa Choquehuanca, presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve (folios 404-425 del Expediente Judicial Nº 15814-2017-0-1801-JR-CA-18), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (folios 383-392), que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número veintinueve, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (folios 314-323), que declaró fundada en parte la demanda, y, reformándola, la declaró infundada.**II. ANTECEDENTES**Demanda**1.** El siete de marzo de dos mil catorce, el demandante Ángel Callañaupa Choquehuanca interpone demanda contenciosa administrativa (folios 71-91). Señala las siguientes pretensiones:k) **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos Nº 750-4- 004309, del veintisiete de noviembre del dos mil trece, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 060-060-0007998-03/SUNAT, que a su vez declara el abandono de los bienes comisados contenidos en el Acta Probatoria Nº 060-060-0007998-03.l) **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0640120013652, del cuatro de enero de dos mil trece, y se disponga la devolución del valor de los bienes conforme a la valuación de los bienes ascendente a S/ 55, 798.00 (cincuenta y cinco mil setecientos noventa y ocho soles con cero céntimos) más los intereses moratorios correspondientes establecidos en el artículo 33 del Código Tributario, más las costas y gastos del proceso.Contestación de la demanda**2.** El veinte de junio de dos mil dieciséis (folios 202-209), la demandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), contesta la demanda y solicita que la misma se declare infundada.Sentencia de primera instancia**3.** El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número veintinueve, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (folios 314-323), declara fundada en parte la demanda.La sentencia de primera instancia sustentó su fallo señalando lo siguiente:1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda respecto de la pretensión principal e Improcedente respecto de las pretensiones accesorias, por los argumentos expuestos precedentemente, en los seguidos por Don Angel Callañaupa Choquehuanca contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, en consecuencia;2. DECLARAR la nulidad de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos número 750-4-004309 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia número 060-060-0007998-03/SUNAT que a su vez declara el abandono de los bienes comisados contenidos en el acta probatoria N® 060-060-0007998-03;3. ORDENAR que la SUNAT emita nuevo pronunciamiento respecto el recurso de apelación planteado por el recurrente contra la Resolución de Intendencia número 060-060-0007998-03/ SUNAT, teniendo en consideración lo dispuesto en la presente sentencia.Sentencia de vista**4.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, del veinticuatro de enero del dos mil diecinueve (folios 383-392), revoca la sentencia apelada — que declaró fundada en parte la demanda— y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos.**Calificación del recurso de casación5.** Mediante resolución casatoria del dos de octubre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante Ángel Callañaupa Choquehuanca, por las siguientes causales:a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139, así como del inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perúb) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Comprobantes de Pagoc) Infracción normativa por inaplicación del literal a del artículo 184 del Código Tributariod) Infracción normativa por inaplicación del literal b del artículo 10.2 del Reglamento de

Sanción de Comiso - Resolución de Superintendencia Nº 157-2004/SUNAT**III. CONSIDERANDOS**Los fines del recurso de casación**6.** Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.**7.** En este sentido, debemos establecer que en un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de buenas razones. Como refiere Taruffo[1], es fundamental en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.Sobre la sanción de comiso de bienes**8.** El artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, aplicable al presente caso por temporalidad, prescribe:Artículo 174.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOSConstituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago:[…]8. Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.**9.** Asimismo, el inciso a del artículo 184 del precitado código señala lo siguiente:Artículo 184.- SANCIÓN DE COMISOLevantada el Acta Probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, luego del cual ésta procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de emitida la resolución de comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15) del valor de los bienes consignado en la resolución correspondiente.De no pagarse la multa y los gastos dentro del plazo antes señalado, la SUNAT procederá a rematarlos aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.En caso que el infractor no hubiera acreditado su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días de levantada el acta, la SUNAT declarará los bienes en abandono, procediendo a rematarlos, destinarlos a entidades estatales o donarlos.**10.** El Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 157-2004/SUNAT, señala lo siguiente:Artículo 10°. - ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN10.6. La SUNAT podrá realizar inspecciones, verificaciones y cruces de información a fin de comprobar la veracidad de la documentación presentada, el contenido de ésta o la realidad de la operación. Para tal efecto, el infractor deberá proporcionar a la SUNAT la documentación que solicite en el plazo que ésta indique.**IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES**Primera infracción**11. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139, así como del inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú12.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 139.- Principios de la Administración de JusticiaSon principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.[…]La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.Artículo 2.- Derechos fundamentales de la personaToda persona tiene derecho:[…]16. A la propiedad y a la herencia.**13.** Los argumentos que sustentan la infracción normativa son los siguientes:a) Señala que, la sentencia apelada no tenía argumentos suficientes para revocar la sentencia de primera instancia, pues se basó en situaciones imposibles, pese a que por su parte cumplió con presentar medios probatorios que acreditaban la propiedad sobre los bienes comisados.b) Sostiene que, el financiamiento fue obtenido a través de un préstamo personal con la finalidad de comprar los bienes comisados y que si bien se canceló a la fecha de su adquisición, el pago al proveedor se efectuó posteriormente, pues se había pactado el mismo a la entrega de los bienes.c) Finalmente, alega que la falta de financiamiento podría ser un supuesto de desbalance patrimonial que puede dar pie a la determinación de la obligación y pago de multa, pero, como el procedimiento de acreditación de bienes comisados no está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en el supuesto negado de que se hubiera demostrado la falta de financiamiento, eso no implicaría negarle la propiedad de los bienes adquiridos.**14.** Sobre la infracción denunciada, esta Sala Suprema debe señalar que sobre el deber de motivación, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido:77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.**15.** El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente:[…] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.**16.**No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.**17.** De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo en que el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.**18.** En el caso, la sentencia de vista concluyó lo siguiente:**OCTAVO.-** Que, en objetiva valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso, según lo reseñado con antelación, este Colegiado concluye: **1)** las Facturas números 0001 – 000047 y 0001 – 000048 presentadas por el ahora demandante y referidas a la supuesta compra de un total de seiscientos cuarentitrés sacos de arroz pilado, no resultan per se suficientes para acreditar tanto la realidad de la operación como la propiedad sobre tales bienes, razón por la cual era y es menester tener en consideración y analizar otros medios probatorios aportados e invocados, concretamente los relativos al préstamo que aquél aduce haber recibido de Mibanco por el importe de S/.75,000.00, el cual fue desembolsado, según Hoja de Resumen Informativa – Solicitud 089-004989600-5 obrante a folios doce del expediente administrativo tomo II, el doce de octubre del dos mil doce, pudiendo verificarse así mismo el Estado de Cuenta obrante a folios doscientos doce y doscientos once del expediente administrativo tomo I, según el cual, como consecuencia de diversos retiros y otras operaciones, al veintisiete de noviembre del dos mil doce el accionante sólo contaba con un saldo de S/.192.82, lo que permite colegir razonablemente que no ha acreditado que contaba con capacidad de financiamiento para realizar las compras de arroz pilado a que se contraen las aludidas Facturas números 0001 – 000047 y 0001 – 000048, máxime si se incide igualmente en los dos vouchers correspondientes a los depósitos efectuados con fecha once de diciembre del dos mil doce y por el importe total de S/.55,798.00 a la cuenta del supuesto proveedor Jhon Freddy Santisteban Tuñope en el BanBif, cuyos ejemplares fotocopiados obran a folios doscientos quince del expediente administrativo tomo I, pues en función a las indicadas fechas no resulta factible o verosímil sustentar dichos depósitos con el préstamo antes

referido; de otro lado, en lo concerniente a la declaración jurada formulada por Jhon Freddy Santisteban Tuñope con fecha veinte de noviembre del dos mil doce, con firma certificada notarialmente, obrante a folios doscientos catorce del expediente administrativo tomo I, cabe indicar que solo constituye una mera declaración y que en contraste con los ya merituados medios probatorios no contribuye a generar convicción tanto respecto de que éste hubiere tenido la calidad de proveedor – vendedor del arroz pilado comisado – como acerca de la realidad de la operación comercial; y **2)** contrariamente a lo aseverado por la A-quo como conclusión que sustenta la decisión recurrida, no se advierte insuficiente motivación en el acto administrativo impugnado en este proceso y al que se contrae la pretensión postulada como principal en la demanda, pues, en principio, tal como ha quedado explicitado, la Administración Tributaria, precisamente en uso de sus facultades previstas en el artículo 10, numeral 10.6, del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes, aprobado por Resolución de Superintendencia número 157-2004/SUNAT, dispuso las actuaciones necesarias y pertinentes con la finalidad de comprobar la veracidad de la documentación presentada por el ahora demandante, su contenido y la realidad de la operación, como lo fueron los cruces de información con el propio afectado con el comiso de los bienes y con su supuesto proveedor Jhon Freddy Santisteban Tuñope, con los resultados puestos de relieve, y de otro lado, en lo tocante a su concreto contenido, el acto administrativo en cuestión cuenta con adecuada y razonada justificación, según los fundamentos expuestos en su parte considerativa, los que resultan coincidentes con los expresados en la Resolución de Intendencia número 0640120013652, amén de guardar plena correspondencia con lo actuado en sede administrativa.**19.** En el caso, aun cuando se pueda no estar de acuerdo con la motivación, esta Sala Suprema observa una motivación razonable en la justificación de la sentencia de vista y no solo la presencia de fórmulas que aparentan una justificación. Así, por ejemplo, señala los argumentos por los que considera que las facturas y los medios probatorios no son suficientes para acreditar la propiedad de los bienes comisados.**20.** Por estas consideraciones, debemos declarar infundada esta causal.Segunda infracción**21. Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Comprobantes de Pago22.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Reglamento de la Ley de Comprobante de Pago**Artículo 1º.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGOEl comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.**23.** Antes de ingresar en el análisis de esta causal, esta Sala Suprema debe establecer que la idea de aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa; sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así, refiere Guastini[2]:Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Ùrientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), Diritto e analisi dellinguaggio, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.**24.** De esta manera, la denuncia de una causal por errónea aplicación de una norma, debe implicar, por lo menos, los siguientes argumentos:**a)** La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende[3]**b)** La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria**c)** La calificación de los hechos de la causa y la subsunción dentro del supuesto de hecho de la norma**25.** En el caso, como argumento central, el recurrente señala que la falta de financiamiento que le imputan no tiene asidero respecto a esta norma tributaria inaplicada, pues según esta el comprobante de pago acredita la transferencia de bienes y, a pesar de ello, la sentencia de vista se basó solo en la falta de dinero en su cuenta para determinar la inexistencia del proveedor y que la operación no era real, lo que evidencia un abuso por parte de la administración tributaria, pues a pesar de demostrar la existencia de un préstamo a su nombre y de comprobantes de pago, y presentar medio de pago, le exige algo que no está considerado en la ley. Agrega que el hecho de que su proveedor haya cumplido o no con sus obligaciones formales frente a la administración tributaria no es suficiente para desconocer la realidad de la operación realizada por su parte, toda vez que los bienes materia de compra venta sí existen, además que resultaría ilógico que haya cancelado el precio del bien comisado por una operación inexistente.**26.** En principio, esta Sala Suprema debe establecer que esta disposición normativa establece una definición de lo que constituye un comprobante de pago y sobre esta definición no se observa conflicto interpretativo. Es decir, no se ha puesto en cuestión si los medios probatorios presentados como comprobantes de pago constituyen o no comprobantes de pago, sino el valor probatorio de estos respecto a los bienes incautados y a la sanción de comiso.**27.** En este sentido, en el caso no se ha acreditado la inaplicación de la disposición normativa en cuestión, por lo que debemos declarar infundada esta causal.Tercera infracción**28. Infracción normativa por inaplicación del literal a del artículo 184 del Código Tributario29.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Código Tributario**Artículo 184.- SANCIÓN DE COMISO[…]Levantada el Acta Probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, luego del cual ésta procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de emitida la resolución de comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15) del valor de los bienes consignado en la resolución correspondiente.De no pagarse la multa y los gastos dentro del plazo antes señalado, la SUNAT procederá a rematarlos aún cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.En caso que el infractor no hubiera acreditado su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días de levantada el acta, la SUNAT declarará los bienes en abandono, procediendo a rematarlos, destinarlos a entidades estatales o donarlos.**30.** Como argumento central de esta infracción normativa, el recurrente señala que, pese a que presentó su solicitud de devolución de bienes comisados dentro del plazo, y adjuntado documentos que acreditan la propiedad sobre los bienes comisados —conforme lo indica esta norma—, la Sala Superior no evaluó tal hecho e inaplicó esta norma. Además, alega que, en la sentencia de vista, se hizo una apreciación subjetiva al respecto, al considerar que solo por el hecho de no contar con saldo suficiente en el estado de cuenta de su préstamo, supuestamente no estaba acreditada su fuente de financiamiento, pese que a lo largo del proceso tampoco la administración tributaria desvirtuó el hecho de que el préstamo obtenido sí fue utilizado para comprar los bienes comisados.**31.** Como se precisó en la causal anterior, la inaplicación de una norma implica su interpretación, la determinación de los hechos, la calificación de los mismos y la subsunción de los hechos en el presupuesto normativo.**32.** Antes de ingresar en el análisis de esta causal, debemos señalar los hechos determinados por las instancias de mérito, sobre cuya existencia no existe mayor conflicto:**a)**Mediante Acta Probatoria Nº 0600600007998-03, del veinte de noviembre de dos mil doce, el fedatario fiscalizador detectó que el vehículo de placa de rodaje C3X-758 International y TGU-988 Consermet, conducido por la persona de César Alejandro Isla Paraizaman trasladaba seiscientos cuarenta y tres (643) sacos de arroz pilado sin la debida documentación que sustente su traslado. En tal sentido, la administración detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y procedió al comiso de los referidos bienes.**b)** Con posterioridad, el veintiséis de noviembre del dos mil doce, el recurrente presentó una solicitud de devolución. En dicha solicitud manifestó que los bienes comisados mediante el Acta Probatoria Nº 060-060-0007998-03 son de su propiedad y que fueron adquiridos de su proveedor Jhon Freddy

Santisteban Tuñoque, y ofreció como medios probatorios los siguientes documentos:- Facturas originales Nº 0001-000047 y Nº 0001-000048, del diecinueve de noviembre del dos mil doce, emitidas por su proveedor Jhon Freddy Santisteban Tuñoque, identificado con su respectivo RUC, que acreditarían la compra de 643 sacos de arroz pilado.- Copia legalizada notarialmente de la Constancia de Detracción Nº 1812B1500902170, del quince de noviembre del dos mil doce, donde figura como proveedor el contribuyente Jhon Freddy Santisteban Tuñoque con RUC 10726643658, por la suma de S/ 1,452.00 (mil cuatrocientos cincuenta y dos soles con cero céntimos).- Copia legalizada notarialmente de la Constancia de Detracción Nº 1812B1500902503, del quince de noviembre del dos mil doce, donde figura como proveedor el contribuyente Jhon Freddy Santisteban Tuñoque con RUC 10726643658, por la suma de S/ 771.00 (setecientos setenta y uno soles con cero céntimos).- Copia simple del cronograma de pagos y de la hoja de resumen informativa del préstamo otorgado por la entidad financiera Mi Banco Agencia Lambayeque por un importe de S/ 75,000.00 (setenta y cinco mil soles con cero céntimos) de fecha doce de octubre del dos mil doce, donde figuraba como cliente el recurrente Ángel Callañaupa Choquehuanca.**c)** Asimismo, mediante escrito del diez de diciembre de dos mil doce, el demandante presentó la siguiente documentación:- Copias simples de la Constancia de Detracción Nº 1812C0500641137, del cinco de diciembre del dos mil doce, en la que figura como adquirente Jhon Freddy Santisteban Tuñoque.- Boleta de Pago Formulario 1662 Nº 0211732040, del cinco de diciembre del dos mil doce, por el servicio de traslado de bienes, por el importe de S/ 644.00 (seiscientos cuarenta y cuatro soles con cero céntimos).**33.** Aun cuando se presentó toda esta documentación, mediante Resolución de Intendencia Nº 0640120013652, del cuatro de enero de dos mil trece, la Intendencia Regional de la Libertad declaró aplicada la sanción de comiso y el abandono sobre los bienes consignados en el Acta Probatoria N° 060060000799803. Señaló como fundamento principal lo siguiente:El contribuyente solicitante presenta parcialmente la información solicitada, **no presenta documentación fehaciente que acredite la adquisición de los bienes comisados**, no presenta detalle de cuentas bancarias, créditos y otros ingresos que sustenten el financiamiento y desarrollo de su actividad económica que realiza más aun para haber realizado las compras según factura N° 0001-00047 y 0001-00048, emitidas por el contribuyente.[…]Que, de la valoración conjunta y apreciación razonada de los hechos y documentos presentados en el presente expediente, se concluye que el recurrente CALLAÑAUPA CHOQUEHUANCA ANGEL **no ha acreditado fehacientemente la propiedad y/o posesión que alega sobre los bienes comisados** según Acta Probatoria Acta Probatoria N° 060060000799803, en tanto las operaciones de venta contenida en las facturas del supuesto proveedor SANTISTEBAN TUNOQUE JHON FREDDY constituye una operación no real ya que no se ha realizado; por lo que dicho proveedor no califica como tal;[…]En el presente caso; de la documentación exhibida y verificada **no se ha podido establecer quién es el proveedor de los mismos,** es decir se ha confirmado la existencia de los bienes, sin embargo no se ha identificado al proveedor de los mismos al haberse concluido que la operación con el proveedor SANTISTEBAN TUNOQUE JHON FREDDY es no real por lo que estaría dentro del supuesto del literal a) de la Resolución del Tribunal Fiscal antes mencionada. [Énfasis nuestro]**34.** Posteriormente, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos Nº 750-4-004309, del veintisiete de noviembre de dos mil trece, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nº 0640120013652. La Administración señaló como fundamento principal lo siguiente:Que conforme a lo expuesto y de la verificación de la documentación obrante en el Expediente, se tiene que el recurrente no ha presentado documentación alguna que **permita acreditar que contaba con capacidad de financiamiento para efectuar las operaciones detalladas en las Facturas N° 0001-00047 y 0001-00048**, toda vez que conforme al documento denominado "Estado de Cuenta" se evidencia que al 27 de noviembre de 2012, solo contaba con un saldo de S/ 192,82 por lo que no resultaba materialmente posible que con el préstamo del 12 de octubre de 2012, sustente los depósitos efectuados a la cuenta de Jhon Freddy Santisteban Tuñoque del 11 de diciembre de 2012 (folio 327) por un total de S/ 55 798,00, por lo que la recurrida se encuentra emitida conforme a derecho y corresponde confirmarla.[…] carece de objeto pronunciarse al respecto, toda vez que **se ha acreditado que el impugnante carecía de la capacidad de financiamiento necesario que le permita adquirir los bienes comisados.** (Énfasis nuestro)**35.** A partir de los argumentos señalados por la administración tributaria en primera y segunda instancia administrativa, debemos establecer lo siguiente:a) Mediante Resolución de Intendencia Nº 0640120013652, se declaró el comiso y abandono de la mercancía basándose en que el recurrente no presentó **documentación fehaciente** que acredite la adquisición de los bienes comisados. Asimismo, se señaló que el recurrente no había acreditado fehacientemente la propiedad y/o posesión sobre los bienes comisados y que no se ha podido establecer quién es el proveedor de los mismos.b) Asimismo, dicha resolución señaló que, pese a haberse efectuado los Requerimientos Nº 0222120018927 y Nº 0222120020007, de fechas dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil doce respectivamente, en los que se solicitaba al proveedor Santisteban Tuñoque Jhon Freddy la presentación de diversa documentación e información fehaciente respecto a la operación consignada en las Facturas Nº 0001-00047 y Nº 0001-00048, no cumplió con responder a lo solicitado. Aunado a ello, señaló que la verificación de su domicilio fiscal se encontraba permanentemente cerrada, de lo cual concluyó que la operación consignada en las citadas facturas era inexistente al no haberse identificado al proveedor de los sacos de arroz.c) La Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, mediante Resolución Nº 750-4-004309, no se pronuncia sobre los argumentos del recurrente, sino sobre otros extremos. Es decir, confirma la Resolución de Intendencia Nº 0640120013652 alegando que el recurrente no ha presentado documentación alguna que permita acreditar que **contaba con capacidad de financiamiento para efectuar las operaciones detalladas en las Facturas Nº 0001-00047 y Nº 0001-00048.** Sobre este nuevo fundamento de la administración tributaria, el recurrente no tuvo la posibilidad de cuestionar y ejercer su derecho de defensa.**36.** Entiende esta Sala Suprema que la exigencia del artículo 184 del Código Tributario está vinculada con la acreditación de la propiedad o de la posesión. Así, refiere el dispositivo normativo: "Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados".**37.** Debemos establecer que uno de los modos de adquirir la propiedad se produce mediante la transferencia. En este sentido, el Reglamento de Comprobantes de Pago, establece que: "El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios". De esta manera, debemos concluir que un comprobante de pago que cumple con los requisitos y características señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando no hay cuestionamientos concretos y fundados sobre su validez, acredita de manera fehaciente la propiedad de los bienes. En este sentido, el Reglamento de Sanción de Comiso - Resolución de Superintendencia Nº 157-2004/SUNAT señala lo siguiente:10.2. La acreditación de la propiedad o posesión de los bienes comisados se efectuará ante la dependencia de la SUNAT correspondiente al lugar en que se realizó la intervención, de acuerdo a lo siguiente.El infractor deberá exhibir el original del comprobante de pago y adjuntar una copia al escrito. Dicho documento deberá cumplir con los requisitos y características señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago.**38.** En esta perspectiva, la exigencia de medios probatorios ajenos al comprobante de pago para acreditar la propiedad de manera fehaciente, en el caso, constituye una lectura y una interpretación errónea del dispositivo normativo en cuestión. Asimismo, debemos señalar que la exigencia de la acreditación de la capacidad de financiamiento del administrado, en el caso, constituye una interpretación ajena y poco razonable de lo establecido por la disposición normativa cuya inaplicación se denuncia.**39.** Por tanto, la infracción normativa debe ser declarada fundada.Cuarta infracción**40.** Infracción normativa por inaplicación del literal b del artículo 10.2 del Reglamento de Sanción de Comiso - Resolución de Superintendencia Nº 157-2004/SUNAT**41.** La disposición normativa establece lo siguiente:Resolución de Superintendencia Nº 157-2004/SUNAT10.2. La acreditación de la propiedad o posesión de los bienes comisados se efectuará ante la dependencia de la SUNAT correspondiente al lugar en que se realizó la intervención, de acuerdo a lo siguiente.El infractor deberá exhibir el original del comprobante de pago y adjuntar una copia al escrito. Dicho documento deberá cumplir con los requisitos y características señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago.En los casos en los cuales para adquirir la propiedad o posesión de los bienes comisados no hubiera existido obligación de emitir un comprobante de

pago, la acreditación se realizará con documento privado de fecha cierta, con documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT demuestre fehacientemente que el infractor es el propietario o poseedor de los bienes antes de haberse producido el comiso. Tratándose de bienes comisados determinables e identificables, los documentos antes mencionados acreditarán fehacientemente la propiedad o la posesión cuando en éstos los mencionados bienes se encuentren plenamente determinados o identificados, sin perjuicio de las acciones que realice la SUNAT en base a lo dispuesto en el numeral 10.6.Lo señalado en el párrafo anterior comprende a la Declaración Simplificada o a la Declaración Única de Aduanas, en los casos que corresponda. Tratándose de la acreditación de la propiedad o posesión de bienes de origen extranjero no nacionalizados, se aceptarán los documentos correspondientes según las normas aduaneras.Tratándose de bienes producidos por el infractor, éste deberá exhibir los originales de los documentos que acrediten su derecho de propiedad o posesión con anterioridad a la fecha de la intervención y adjuntar una copia de los mismos al escrito al que se refiere el literal a) mediante el cual pretende acreditar la propiedad o posesión de los bienes comisados.**42.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala lo siguiente:a) Pese a que cumplió con las exigencias que establece tal norma, la administración tributaria no realizó cruce de información para verificar la autenticidad del préstamo obtenido. La determinación de la falta de financiamiento se circunscribió a establecer que no se presentó documentación probatoria que sustente los ingresos necesarios para pagar el crédito, lo cual resulta absurdo, en concepto del recurrente, pues a la fecha en que se produjeron los hechos aún no se había pagado dicho préstamo.b) Además, advierte que no se tomó en cuenta la documentación obrante en el expediente administrativo, como los depósitos efectuados a la cuenta del proveedor por los importes que figuran en la facturas, los depósitos de detracción y el cronograma de pagos del préstamo obtenido para pagar tales facturas, y, por tanto, las actuaciones de la administración resultan insuficientes como para que se declare infundada la demanda.**43.** Con relación a esta infracción normativa, se deben reiterar los argumentos señalados respecto a la anterior causal, en cuanto esta denuncia está vinculada también a los comprobantes de pago, a los requisitos y a la acreditación de los bienes.**44.** Por tanto, la cuarta infracción normativa resulta fundada.**45.** Por todas las consideraciones expuestas, y verificándose que la Administración Tributaria al emitir la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos número 750-4-004309, del veintisiete de noviembre del dos mil trece, incurrió en insuficiente motivación, esta Sala Suprema dispone el reenvío de los actuados a la Administración Tributaria a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en esta sentencia.DECISIÓNPor tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ángel Callañaupa Choquehuanca, mediante escrito del trece de febrero de dos mil diecinueve (folios 404 – 425 de autos) contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima.En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho del veinticuatro de enero del dos mil diecinueve (folios 383 – 392) y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada, contenida en la resolución número veintinueve, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (folios 314-323), que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia nula la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos número 750-4-004309 del veintisiete de noviembre del dos mil trece.Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Ángel Callañaupa Choquehuanca contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del CastilloSS. SS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justica material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva
TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p.129.

2 GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 249.

3 La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras.
GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomía Nº 43; pp. 11-48.
http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

C-2136204-19

CASACIÓN Nº 11019-2020 LIMA

Tema: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Sumilla: Al dejar de lado el análisis de situaciones relevantes y del Addendum Nº 1 del "Contrato de Obra para la Ejecución de Labores de Profundización, Desarrollos y Preparación de Niveles", no solo se vulnera el derecho de la demandante a que se valoren de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados, sino que también se incurre en vicio de motivación insuficiente, debido a que las conclusiones a las que arriba el colegiado superior no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, dando lugar a que no se genere certeza de los hechos expuestos por las partes.
Palabras claves: Motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la prueba.

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICAI. VISTA la causa número once mil diecinueve-dos mil veinte-Lima ; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, con la participación de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo y Dávila Broncano, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:**1. Objeto del recurso de casación**En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante, **JRC Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada,** ha interpuesto recurso de casación con fecha seis de octubre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos seis a doscientos dieciocho del expediente judicial electrónico, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, corriente de fojas ciento noventa y uno a doscientos dos del mismo expediente, dictada por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia,** contenida en la resolución número siete, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, obrante de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y siete del citado expediente electrónico, **que declaró fundada la demanda y, reformándola, declara infundada la demanda en todos sus extremos.**2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casaciónMediante auto calificatorio de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante JRC Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales:**a) Infracción de las normas que garantizan un debido proceso: inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículos 122°, incisos 3 y 4, y 197° del Código Procesal Civil.** Sostiene que tanto la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) como el Tribunal Fiscal son de la opinión de que la recurrente se

encuentra obligada a facturar el valor de los explosivos entregados por la comitente, porque éste los transfirió en propiedad a su empresa, lo cual supuestamente se desprende del contrato de obra; sin embargo, ambas entidades administrativas y la Sala Superior omiten analizar la prueba documental ofrecida por su parte, como es el "Addendum Nº 1" del citado contrato de obra, que acredita la realidad económica de la operación, es decir, el hecho imponible que se subsume en el inciso b) del Artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que se incurre en vicio de nulidad que la Jueza de la causa correctamente advirtió, pero que el Colegiado Superior no hace acotación de ello en ninguna parte de su resolución. En efecto, en el numeral 2.1 de la Cláusula Segunda del "Addendum N.°1", se consigna que la comitente asume el costo de los explosivos y conexos de uso civil, y que "[…] el costo de dichos materiales necesarios para la ejecución de las obras y/o trabajos no será asumido por EL CONTRATISTA y su entrega por parte de LOS QUENUALES se efectuará en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1773° del Código Civil".**b) Infracción normativa de derecho material: indebida interpretación y aplicación del segundo párrafo del artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, al aplicar la teoría de la unicidad.** Indica que la resolución impugnada ha realizado una indebida interpretación y aplicación del segundo párrafo del artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ya que erróneamente considera que el caso materia de discusión se resuelve aplicando la Teoría de la Unicidad, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de tal forma que, si la actividad está exenta, todo lo que la acompañe estará exento y viceversa. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante la existencia de una prestación principal y una accesoria, pues no existe una prestación de servicios que implique la entrega accesoria de un bien (explosivos), y tampoco estamos ante una relación contractual en la que se reciban bienes a cambio de servicios (permuta), sino que estamos ante un contrato de obra por el cual se contrata a un tercero para realizar un servicio gravado, cuyo tratamiento tributario respecto del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Reglamento de Comprobantes de Pago, de los bienes suministrados por la Comitente, requiere previamente definir los alcances de la relación contractual entre las partes.**3. Cuestión jurídica en debate**En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar: (i) si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y (ii) si la sentencia de vista ha realizado una indebida interpretación y aplicación del segundo párrafo del artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.**II. CONSIDERANDO:Referencias principales del proceso judicialPRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos:**c.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción**Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho la demandante, **JRC Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada** acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas veintisiete a treinta y ocho del expediente judicial electrónico, planteando como petitorio lo siguiente:Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03626-2-2018, del once de mayo de dos mil dieciocho, y de la Resolución Aclaratoria Nº 05857-2-2018, del tres de agosto del mismo año, que confirman la Resolución de Intendencia Nº 025-014-0013927/SUNAT, del treinta y uno de mayo de dos mil once, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación Nº 022-003-0013266 a Nº 022-003-0013277, giradas por impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil ocho, y contra las Resoluciones de Multa Nº 022-002-0009474 al Nº 022-002-0009484, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.Pretensión accesoria: Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 025-014-0013927/SUNAT, del treinta y uno de mayo de dos mil once, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación Nº 022-003-0013266 a Nº 022-003-0013277, giradas por impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil ocho, así como las Resoluciones de Multa Nº 022-002-0009474 a Nº 022-002-0009484, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** según el criterio del Tribunal Fiscal y de la SUNAT, la actora habría descontado indebidamente de su retribución de tercera categoría el valor de los bienes que le fueron entregados por su comitente, Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima, para la ejecución de la obra que le fue encargada; no obstante, en el procedimiento administrativo ha señalado que el contrato de obra que suscribió con dicha empresa tiene connotaciones legales especiales, que demuestran que el valor de los materiales entregados no forman parte de la citada retribución; **b)** en efecto, el artículo 1773° del Código Civil dispone que es obligación del comitente proporcionar al contratista los materiales necesarios para la ejecución de la obra, salvo costumbre o pacto distinto. La propia Ley del Impuesto General a las Ventas, en el numeral 2 del inciso a) del artículo 3°, establece que la entrega de bienes a un tercero, para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiera encargado, no es una operación de venta; es decir, no existe transferencia de propiedad de los bienes a título oneroso (ni tampoco ingreso afecto al impuesto general a las ventas), sino una entrega condicionada a que los materiales se utilicen en beneficio del comitente, para quien se considera como parte de su costo o gasto, puesto que son adquiridos por él y serán utilizados exclusivamente a su favor en la ejecución del contrato de obra; **c)** en el caso específico, la comitente entregó a la actora explosivos y materiales conexos para ser utilizados en la ejecución del contrato de obra, los cuales no le podían ser transferidos a título oneroso en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley Nº 25707, al estar prohibida la venta a terceros de estos materiales, por lo que una interpretación en contrario no puede constituir un argumento válido. En consecuencia, el argumento del Tribunal Fiscal, en el sentido de que existe una transferencia onerosa por parte de la comitente y que la contratista puede adquirir los explosivos y materiales conexos de uso civil de otras empresas, para utilizarlos en el contrato de obra —y por ende obligado a incluirlos en su retribución o ingreso de tercera categoría— carece de sustento legal e implica vulnerar abiertamente lo señalado en el Decreto Ley Nº 25707; **d)** de acuerdo a los términos del "Contrato de Obra para la Ejecución de Labores de Profundización, Desarrollos y Preparación de Niveles", y su "Addendum Nº 1", los ingresos de la contratista se encuentran expresamente vinculados con el "análisis de los precios unitarios", donde consta que la utilidad es el 10% de los costos directos y 10% de los costos directos para gastos generales, acordándose expresamente en el numeral 2.1 de la cláusula segunda del citado "Addendum Nº 1", que el valor de los explosivos y conexos no forman parte de los costos directos ni gastos generales, y que el costo de los materiales necesarios para la ejecución de las obras o trabajos no será asumido por la contratista, y su entrega por parte de la comitente se efectuará en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1773° del Código Civil; **e)** no obstante haber presentado el "Addendum Nº 1" a la SUNAT en la etapa de fiscalización, mediante escrito del dieciséis de abril de dos mil diez, el mismo no fue analizado tampoco en la etapa de reclamación, ni por el Tribunal Fiscal al resolver la apelación mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03626-2-2018, sino que recién mereció análisis en virtud del pedido de aclaración presentado por su parte, en mérito a lo cual se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05857-2-2018, la cual descartó la fehaciencia del documento por haber adquirido fecha cierta con posterioridad al cierre de los requerimientos, y porque las facturas correspondientes a los trabajos mineros realizados consignan el valor neto de las valorizaciones, lo que implicaría el cobro por la entrega de los referidos materiales bajo la modalidad de descuento en la facturación de los servicios proporcionados por los contratistas; y, **f)** sin embargo, no se tiene en cuenta que el addendum no fue solicitado en ningún momento durante la etapa de fiscalización, ni fue presentado fuera del plazo establecido en algún requerimiento; además, la empresa recurrente no está obligada a incluir en su retribución de renta de tercera categoría, vía factura, el costo de los explosivos y accesorios de voladura civil, ya que dichos materiales fueron entregados por la comitente para la prestación del contrato de obra.**c.2. Contestación de la demanda**La codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria,** por escrito del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y nueve del expediente judicial electrónico, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicita que la misma sea declarada infundada. Sostiene como fundamento de su defensa lo siguiente: **a)** el artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificada por el Decreto Legislativo Nº 950, señala que, cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcionen bienes muebles o servicios, el valor de estos

formará parte de la base imponible, aun cuando se encuentren exonerados o inafectos; asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcionen bienes muebles o servicios, el valor de estos estará también exonerado o inafecto; **b)** la administración tributaria solicitó a la demandante que explicara por escrito adjuntando documentación sustentatoria e indicando la base legal según corresponda, la razón por la cual los comprobantes de pago emitidos a su cliente Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima, por el periodo de enero a diciembre de dos mil ocho, no fueron emitidos por el total de las valorizaciones calculadas, ya que se constató que de su monto se dedujo el concepto "descuento de materiales", el cual incluía el valor de los explosivos a utilizar. Sin embargo, revisado el "Contrato de Obra para la Ejecución de Labores de Profundización, Desarrollos y Preparación de Niveles", así como las valorizaciones correspondientes a los trabajos mineros, se encuentra acreditado que la demandante recibió bienes a cambio de los servicios que prestó a la citada empresa minera, por lo que se configuró el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventasy, por tanto, se debieron emitir comprobantes de pago por dichos servicios, incluyendo en la base imponible del citado impuesto el total de valor de los bienes entregados. En consecuencia, el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley y procede confirmar en este extremo la apelada; **c)** carece de sustento lo alegado por la demandante en el sentido de que no corresponde gravar los bienes recibidos de la empresa minera, ya que fueron utilizados en el desarrollo del giro de su negocio, pues el destino o uso que se otorgue a los bienes no desvirtúa el hecho de que fueron transferidos a título oneroso a la demandante, y que por lo tanto formaron parte de la contraprestación pagada por sus servicios, siendo además que la actora podía adquirir los bienes a otra empresa y utilizarlos en las labores de explotación de las unidades mineras; y **d)** en el caso de autos, la entrega de bienes por parte de la Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima no calificó como un autoconsumo efectuado por dicha empresa para la realización de sus operaciones gravadas, ya que si bien tal consumo puede ser realizado directamente por ella o a través de un tercero, este implica necesariamente la existencia de transferencia gratuita de bienes, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, pues, tal como se ha señalado precedentemente, la entrega de bienes a la demandante se efectuó a título oneroso, es decir, pagando por ellos.De otro lado, el codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, obrante de fojas sesenta y nueve a ochenta y dos del expediente judicial electrónico, contesta la demanda exponiendo básicamente lo siguiente: **a)** las facturas correspondientes a los trabajos mineros realizados por la demandante fueron emitidas de conformidad con el detalle aprobado en las valorizaciones, ya que contenían el valor total de los servicios brindados por ella y en ellas se descontó el valor de los explosivos entregados por la Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima, es decir, el valor de venta de tales comprobantes de pago correspondía al valor neto de las valorizaciones, lo que implicó un cobro por la entrega de los referidos materiales bajo la modalidad de descuento en la facturación de los servicios proporcionados por la contratista, situación que no se ve enervada por el hecho de que no se haya procedido directamente a exigir el pago de su valor, sino que se descontara de la liquidación mensual del avance de obra; **b)** en tal sentido, está acreditado que la demandante recibió bienes a cambio de los servicios que prestó, por lo que se configuró el supuesto previsto por el inciso b) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y, por lo tanto, se debieron emitir comprobantes de pago por dichos servicios incluyendo en la base imponible del citado impuesto por los periodos de febrero a junio, septiembre y diciembre de dos mil ocho, el total del valor de los bienes entregados, por lo que el reparo se encuentra ajustado a ley.**1.3. Sentencia de primera instancia**Mediante **resolución número siete** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, obrante de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y siete de los actuados judiciales electrónicos, el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de primera instancia, declarando **fundada la demanda** en todos sus extremos.Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **i)** la actora celebró el "Addendum Nº 1" del "Contrato de Obra para la Ejecución de Labores de Profundización, Desarrollos y Preparación de Niveles", con la Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima, en el cual establecieron ciertos lineamientos ligados específicamente a la entrega de determinados materiales por parte de la empresa minera a favor de la demandante. Así, en la segunda cláusula del aludido documento, las partes pactaron literalmente lo siguiente:2.1. Para efectos de lo dispuesto en El Contrato, las partes aclaran y precisan que LOS QUENUALES proporcionará -a su costo- los materiales que sólo ella se encuentre obligada a adquirir en cumplimiento de normas legales vigentes, tales como: explosivos y accesorios de voladura de uso civil. El costo de dichos materiales necesarios para la ejecución de las obras y/o trabajos no será asumido por EL CONTRATISTA y su entrega por parte de LOS QUENUALES se efectuará en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1773° del Código Civil.2.2. Las partes acuerdan que las liquidaciones y/o valorizaciones de la ejecución de las obras y/o trabajos pactados, a que se refieren las cláusula quinta y sexta de El Contrato, tendrán en cuenta la entrega de los materiales necesarios señalados en el numeral anterior, debiendo entenderse que el valor de esos materiales no forma parte de los ingresos y/o retribución de EL CONTRATISTA, independientemente de su consignación en los Precios Unitarios pactados de mutuo acuerdo por ambas partes.En consecuencia, en ningún caso EL CONTRATISTA tendrá derecho a exigir el pago a LOS QUENUALES del costo y/o valor de los materiales (explosivos y accesorios de voladura) que son necesarios para la ejecución de las obras y/o trabajos contratados […].**ii)** sin perjuicio de lo establecido por las partes, es de resaltar que el contrato celebrado se enmarca dentro de los márgenes de la legislación civil, de manera que la regla que rige a este tipo de contratos es que los materiales que constituyen condición de ejecución de obra, los proporciona aquel que encarga la ejecución de la obra, salvo que contractualmente o por costumbre se establezca lo contrario. En el caso en estudio, las partes, al regular en el "Addendum Nº 1" que los explosivos y accesorios de voladura de uso civil serán proporcionados por la empresa minera a su costo exclusivo, en la medida que solo ella se encuentra obligada a adquirirlos y a hacerlo incluso en cumplimiento de las normas vigentes, lo que han hecho es únicamente reproducir por escrito la regla comprendida en la norma del artículo 1773° del Código Civil, que establece que los materiales que constituyen condición para la ejecución de la obra deberán ser proporcionados por el comitente (o sea, en este caso por la empresa minera), salvo que las partes voluntariamente decidan apartarse de dicha regla o la costumbre diga lo contario, supuestos que no se han configurado; **iii)** se desprende entonces que lo alegado por la accionante —en el sentido de que no corresponde gravar los bienes recibidos de la empresa minera, ya que fueron utilizados en el desarrollo del giro del negocio de la empresa minera—, sí tiene sustento legal, en la medida de que el destino o uso efectivamente otorgado a los mismos por su condición de materiales necesarios para ejecutar la obra, desvirtúa el fundamento de la administración pública respecto a que habrían sido transferidos a título oneroso a la demandante y que, por tanto, formaban parte de la contraprestación pagada por los servicios prestados; **iv)** por otro lado, el decreto ley que declara en emergencia la utilización de explosivos de uso civil y conexos, Decreto Ley Nº 25707, contemplaba en su artículo 4° que: "La comercialización de explosivos no puede hacerse sino por el fabricante, no siendo permitida dicha comercialización por terceros intermediarios", de manera que, como sostiene la demandante, la comitente no podía actuar como intermediaria en la venta de explosivos ni materiales conexos de uso civil, transfiriéndolos al contratista para la ejecución del contrato de obra, al haber constituido dicho acto un ilícito, pero que sin embargo fue tomado como fundamento en el tercer párrafo de la página siete de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03626-2-2018; y **v)** el contrato fue celebrado bajo el sistema de precios unitarios, el cual, en virtud de lo estipulado en el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, es "aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas". Así pues, no era posible que las partes acuerden con absoluta certeza la retribución que finalmente la usuaria del servicio tendría que pagarle a la actora, puesto que dicho monto resultaría de la elaboración de las liquidaciones y/o valorizaciones de la ejecución de las obras y/o trabajos pactados, siendo que el importe que finalmente resultase equivaldría al valor que ambas partes subjetivamente habrían asignado al servicio prestado por la demandante, y que además se vería plasmado en los comprobantes de pago a emitirse, en virtud de la prestación realizada. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la base

imponible del impuesto general a las ventas, en el caso de servicios, corresponde a la suma total que queda obligado a pagar el usuario del servicio, y que dicha suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago, no sería acorde a ley que el valor de los explosivos suministrados por la empresa minera integre la base gravable del impuesto.**1.4. Ejercicio del derecho a impugnar**El codemandado Tribunal Fiscal interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme aparece del escrito obrante de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete del expediente judicial electrónico, exponiendo como agravios los siguientes: **a)** conforme al contrato de ejecución de obra, la contratista tenía la obligación de suministrar todos los materiales, maquinarias, herramientas, mano de obra, equipo y demás elementos necesarios para la ejecución de la obra, mientras que la propietaria tenía la facultad de proporcionar materiales y equipos a la contratista, siempre y cuando exista una causal debidamente acreditada y ello obedezca a su vez a casos excepcionales, en cuya situación la transferencia de tales bienes se realizará a los valores establecidos en el contrato o, en su defecto, a valores de mercado. El costo total de cada una de las partidas (rampa de profundización sección 4 x 4, draw point en mineral, entre otros), incluía como parte del mismo el valor de los explosivos a utilizar y, en ese sentido, resulta claro que se ha producido una transferencia de explosivos acordada entre las partes contratantes, pues ha quedado demostrado que dichas partes han estipulado además que la entrega será condicionada en razón de las circunstancias especiales debidamente acreditadas, encontrándose inclusive tal entrega sujeta a la potestad de la propietaria; y **b)** de los medios probatorios descritos (contrato de obra, valorizaciones y factura por los trabajos mineros realizados), se colige que la empresa demandante entregó bienes a título oneroso a la empresa contratista, por lo que, contrariamente a lo argüido por la actora, se configuró el supuesto previsto por el inciso 1 del literal a) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y, por lo tanto, la ahora demandante emitió comprobantes de pago por dichas transferencias, que ya fueron glosadas en líneas precedentes, e incluyó tales ventas en la base imponible del citado impuesto por los periodos reparados; por tanto, el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley.La codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, interpone también recurso de apelación, cuyo escrito corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y siete del expediente judicial electrónico, exponiendo como agravios los siguientes: **a)** la sentencia apelada no sustentó mínimamente cuál fue el método de interpretación utilizado para sostener que el término "prestación de servicios", contenido en el inciso b) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, también incluye el valor de los explosivos suministrados por la empresa minera e integra la base gravable del impuesto, máxime si la norma VIII del título preliminar del Código Tributario prohíbe expresamente que vía interpretación no se pueden extender disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley; y **b)** no se sustenta por qué los reparos de la SUNAT no se encuentran arreglados a ley.**1.5. Sentencia de vista**La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número doce, del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, obrante de fojas ciento noventa y uno a doscientos dos del Expediente Judicial Electrónico, **revoca** la sentencia apelada de primera instancia —que declaró fundada la demanda—, y, **reformándola,** declara **infundada** la demanda en todos sus extremos.Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** de acuerdo a lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00002-5-2014, del dos de enero de dos mil cuatro, la teoría de la unicidad justifica la idea de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, a excepción de que la ley disponga algún tratamiento especial; por lo que debe considerarse el tratamiento que la ley ha previsto para la operación principal, conforme se encuentra recogido en el segundo párrafo del artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Es así que el fin común de dos prestaciones distintas sirve para definir cuándo son independientes o cuándo se trata de una obligación principal u otra accesoria, y en este último supuesto la obligación accesoria no tiene sustantividad u objetivo independiente, sino que, en circunstancias concretas, solo sirve para dar total cumplimiento a la obligación principal. En este sentido, en el caso de la prestación de servicios, los bienes muebles o servicios (obligación accesoria) que sirven para dar total cumplimiento a la obligación principal, integrarán la base imponible de esta última, con excepción de lo que establezca la ley; **ii)** de la revisión del "Contrato de Obra para la Ejecución de Labores de Profundización, Desarrollos y Preparación de Niveles", suscrito entre la accionante y la Empresa Minera Los Quenuales para el periodo enero a diciembre de dos mil ocho, se observa que en el acápite 5.1 de la cláusula 5, se acordó como retribución por la ejecución de las obras pactadas que la empresa minera pagaría a la demandante los precios unitarios indicados en el Anexo Nº 04 – "Listado de Precios Unitarios de Labores Mineras - 2008", para lo cual se debería tener en cuenta lo dispuesto en la cláusula 6 del citado contrato. En el acápite 6.1 de la cláusula 6, se acordó que la Empresa Minera Los Quenuales elaboraría liquidaciones con periodicidad mensual, correspondiente a los avances realizados en el periodo respectivo. Del resultado de la liquidación a ser cancelada, se descontaría el monto correspondiente para la constitución del fondo de garantía a que se refiere la cláusula primera del Anexo Nº 05 – "Cláusulas Generales de Contratación", así como el monto de cualquier deuda u obligación dineraria que la contratista haya contraído con la empresa minera, derivado directa o indirectamente del contrato. Asimismo, en el acápite 5.4 de la cláusula 5, se dejó constancia de que en el Anexo Nº 04 del contrato estarían considerados todos los equipos y gastos para la ejecución de las obras, es decir, todo lo que sería necesario para el buen desempeño de las tareas y/o trabajos, tales como jumbos, scoops, ventiladores, alivas, bombas sumergibles, alojamiento, transporte, alimentación de su personal y otros conceptos, cuyo costo sería asumido por la contratista; **iii)** de la revisión de las valorizaciones relacionadas a los trabajos mineros efectuada por la demandante de enero a diciembre de dos mil ocho[1], se observa que estas fueron emitidas conforme a lo estipulado en el contrato, para lo cual se incluyeron las sumas de los explosivos y materiales según consta en el "Detalle de las Valorizaciones y Facturación efectuada a la Empresa Minera Los Quenuales S.A." (Anexo Nº 02 del Resultado del Requerimiento Nº 0222090004745[2]). Así también, las facturas por los trabajos mineros prestados por la recurrente[3] fueron emitidas de acuerdo al citado detalle de las valorizaciones, y en ellos se aprecia el valor total de los servicios prestados por la contratista y el descuento del valor de los explosivos suministrados por la empresa minera; **iv)** si bien el Juzgado sustenta su posición sobre lo dispuesto en el artículo 1773° del Código Civil, a fin de desconocer su incorporación en el valor total de los servicios prestados por la recurrente, al ser utilizados en el desarrollo del giro del negocio de la empresa minera, no procede amparar lo alegado en la sentencia de primera instancia, toda vez que la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias, recogida en la norma IX del título preliminar del Código Tributario, refiere que tal supletoriedad solo resulta aplicable en lo no previsto por el Código Tributario o en otras normas tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Así, en aplicación del principio de primacía de la ley especial sobre la general, al constituir el Código Tributario una norma especial, se aplicará a todos los asuntos o temas de carácter tributario, salvo que exista algún vacío en las normas tributarias, en cuyo caso serán de aplicación supletoria las normas de otras materias; **v)** de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, si por motivo de la prestación de servicios gravados se proporcionan bienes muebles o servicios, el valor de estos formará parte del valor total de los servicios brindados. Por ello, a fin de llevar a cabo su obligación principal (la prestación de servicios para la ejecución de las obras pactadas con la empresa minera), la recurrente necesitó del uso, entre otros, de explosivos (obligación accesoria), los mismos que fueron proporcionados por la empresa minera; **vi)** teniendo en cuenta la teoría de la unicidad, recogida en el mencionado artículo 14°, los explosivos sirvieron para dar total cumplimiento a la obligación principal, por lo que debieron integrarse a la base imponible de esta última, esto es, de los servicios prestados. Ahora bien, al entenderse que el valor de venta de los comprobantes de pago emitidos por la recurrente correspondía al valor neto de las citadas valorizaciones, es de asumir que el cobro por la entrega de los explosivos formaría parte de la contraprestación por los servicios realizados por la contratista. En consecuencia, se acredita que la recurrente recibió los bienes (explosivos) a cambio de los servicios que efectuó a la empresa minera, y que las facturaciones de los servicios prestados obedecerían a la modalidad de descuento al recibir como una forma de pago la entrega de esos bienes; y **vii)** en el presente caso, el valor total de los bienes entregados (explosivos) debió formar parte de la base imponible del impuesto general a las ventas respecto a los comprobantes de pago por los servicios proporcionados por la recurrente; por ello, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 1° y el segundo párrafo del artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el reparo formulado por la administración tributaria se

encuentra arreglado a ley y lo mismo sucede con las multas vinculadas a aquel.**Anotaciones acerca del recurso de casación**<u>**SEGUNDO**</u>**.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.**2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.**2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.**2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[4], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[5], por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.**2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal**<u>**TERCERO**</u>**.-** Iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al **debido proceso** (o proceso regular), derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos derechos. Como señala la doctrina:[…] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa.[6]Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal.**3.1.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales,** previsto en el **numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental**[7], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil[8] y en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[9]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[10].**3.2.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** <u>Falta de motivación propiamente dicha</u>: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** <u>Motivación aparente</u>: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** <u>Motivación insuficiente</u>: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** <u>Motivación defectuosa en sentido estricto</u>: Cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.**3.3.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia,** legislado en el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 11 de la Sentencia Nº 1230-2003-PCH/TC.**3.4.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta

un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.**3.5.** Como se tiene referido en el primer párrafo del presente considerando, una de las garantías del debido proceso es el **derecho a la prueba,** aspecto medular del proceso que permite a las partes acreditar las pretensiones de su pedido, y al juez fundamentar su decisión sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados. Precisamente el artículo 188° del Código Procesal Civil establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, en tanto que el **artículo 197° del mismo cuerpo normativo** regula que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, encontrándose facultado a expresar en la sentencia solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez, respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se puede llegar a determinar con un importante grado de exactitud la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso, a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo.**3.6.** Además, el contenido del derecho a la prueba comprende, a su vez, las siguientes garantías: a) ofrecer los medios probatorios que demuestren la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de la prueba; b) que los medios probatorios sean admitidos y actuados adecuadamente, incluyendo los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; c) el aseguramiento de la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y d) **que se valoren de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados**.**3.7.** El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 06712-2005-PHC/TC, ha precisado que el derecho fundamental a la prueba implica que los medios probatorios "[…] sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado". De allí que se afirme que la valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, derecho reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas, y, por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba.**CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación de las resoluciones, tal como se denuncia en el **literal a)** del recurso de casación promovido por la accionante JRC Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada.**4.1.** En el caso concreto, la demandante sostiene que el fallo impugnado considera que el valor de los explosivos entregados por su comitente, Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima, debió ser facturado, al haber sido transferidos dichos bienes en propiedad a su empresa, y que ello supuestamente se desprende del "Contrato de Obra para la Ejecución de Labores de Profundización, Desarrollos y Preparación de Niveles" suscrito entre las partes, conclusión a la que se arriba sin tenerse en cuenta ni analizarse la prueba documental consistente en el "Addendum Nº 1" del citado contrato de obra, que acredita la realidad económica de la operación, en cuyo numeral 2.1 se consigna que es la comitente quien asume el costo de los explosivos y conexos de uso civil, y no la contratista (demandante), y que su entrega se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1773° del Código Civil.**4.2.** Conforme se advierte de la lectura de los fundamentos fácticos de la demanda, desde el acto postulatorio la empresa demandante solicitó expresamente la valoración del "Addendum Nº 1" del "Contrato de Obra para la Ejecución de Labores de Profundización, Desarrollos y Preparación de Niveles", documento que presentó en sede administrativa y que —según sostiene la recurrente— solo fue valorado a su requerimiento y tras resolver el pedido de aclaración por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 05857-2-2018. Señaló que, en el citado addendum, se estableció expresamente que el valor de los explosivos y conexos no formaban parte de los costos directos ni gastos generales y sería asumido por Empresa Minera Los Quenuales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1773° del Código Civil.**4.3.** Al emitir sentencia en primera instancia, la Jueza de la causa tuvo oportunidad de valorar el citado "Addendum Nº 1", tal como aparece en los numerales II.4.4 a II.4.6 de la parte considerativa de su pronunciamiento, constituyendo su análisis uno de los argumentos centrales que motivaron el amparo de la demanda. Así, precisa que, en el referido acuerdo —que se enmarca dentro de los márgenes de la legislación civil—, las partes acordaron que los explosivos y accesorios de voladura de uso civil serán proporcionados por la empresa minera a su costo exclusivo, en la medida que solo ella se encuentra obligada a adquirirlos y hacer uso de los mismos, en cumplimiento de las normas vigentes, para lo cual cita la regla comprendida en el artículo 1773° del Código Civil, conforme a la cual los materiales constituyen condición para la ejecución de la obra. Agrega que la postura de la demandante tiene sustento legal, en la medida que el destino o uso efectivamente otorgado a los bienes recibidos de la empresa minera, por su condición de materiales necesarios para ejecutar la obra, desvirtúa el argumento de la administración respecto a que habrían sido transferidos a título oneroso a la demandante y que, por tanto, formaban parte de la contraprestación pagada por los servicios prestados. Refuerza esta conclusión citando el numeral 3 del artículo 1774° del Código Civil, conforme al cual la contratista se obliga a pagar los materiales que reciba solo si estos, por su propia negligencia o impericia, quedan en imposibilidad de ser usados para la ejecución de la obra.**4.4.** Es cierto que, por convenir a su derecho, ni el Tribunal Fiscal ni la SUNAT hicieron mención alguna al "Addendum Nº 1" al momento de formular los agravios en sus respectivos recursos de apelación; sin embargo, ello no justificaba que la Sala Superior expidiera sentencia en segunda instancia omitiendo toda referencia al citado medio probatorio, más todavía si a través de su decisión el colegiado de mérito dispuso la revocatoria del fallo recurrido, que amparaba la demanda, por lo que debía expresar de forma motivada y suficiente las razones por las cuales no compartió las conclusiones de la Jueza de la causa, sea por diferente interpretación y aplicación de las normas pertinentes en la solución del caso concreto o por distinta apreciación y valoración de la prueba actuada, que, para el caso particular, deviene relevante.**4.5.** La sentencia de vista desestima la demanda en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas , que establece —entre otros— que, cuando con motivo de la prestación de servicios gravados se proporcionen bienes muebles, el valor de estos formará parte de la base imponible. Sin embargo, en la aplicación de esta norma material, el colegiado superior omite evaluar el alcance de lo pactado entre la demandante y la Empresa Minera Los Quenuales en el "Addendum Nº 1", conforme al cual las partes expresamente convinieron que el valor de los explosivos y accesorios de voladura de uso civil entregados, "[…] no forman parte de los ingresos y/o retribución de EL CONTRATISTA, independientemente de su consignación en los Precios Unitarios pactados de mutuo acuerdo por las partes".**4.6.** Este Tribunal Supremo estima pertinente y necesario que la Sala Superior se pronuncie sobre el valor probatorio del citado "Addendum N.°1", por constituir fundamento fáctico de la pretensión de nulidad de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 03626-2-2018 y Nº 05857-2-2018, materia de demanda. Al dejar de lado su análisis, no solo se vulnera el derecho de la demandante a que se valoren de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados, sino que también se incurre en vicio de motivación insuficiente, debido a que las conclusiones a las que arriba el colegiado revisor no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, dando lugar a que no se genere certeza de los hechos expuestos por las partes, sobre todo por la implicancia que puede o no tener ese medio de prueba en el contenido y alcances de lo debatido en la causa. Igualmente, se configura vicio de motivación incongruente (congruencia externa), debido a que la sentencia de vista omite pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por la accionante en su escrito postulatorio, no existiendo, por ello,

coherencia entre lo peticionado y lo actuado, y lo finalmente resuelto en el caso concreto. Por lo demás, es también importante que se determine en sede de instancia sobre la base de qué título (oneroso o gratuito) se produjo la entrega a la contratista de los materiales (explosivos y accesorios de voladura de uso civil) a que se contrae el precitado addendum y, con esa información, examinar la implicancia de ello en el reparo formulado por la administración tributaria, aspecto que, no obstante haber formado parte del debate surgido a partir de la controversia concreta, no aparece examinado en la decisión revocatoria impugnada.**4.7.** Siendo esto así, en atención a los fundamentos anteriormente expuestos, se verifica que la decisión adoptada por la Sala Superior carece de una adecuada motivación, y no se condice con los argumentos centrales que motivan la demanda, pues omite valorar una de las pruebas principales que la sustentan y examinar situaciones relevantes, por lo que infringe lo normado en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los incisos 3 y 4 del artículo 122° y artículo 197° del Código Procesal Civil. Por estas razones, la infracción procesal reseñada en el **literal a)** del acápite 2 de la parte expositiva de esta ejecutoria suprema, resulta **fundada.QUINTO.-** En mérito a las consideraciones expuestas, habiéndose amparado la causal por infracción procesal denunciada en casación, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material admitida, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.III.- DECISIÓN:Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado en el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON:PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, JRC Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, con fecha seis de octubre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos seis a doscientos dieciocho del expediente judicial electrónico.**SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente de fojas ciento noventa a doscientos dos del mismo expediente; **ORDENAR** que la Sala Superior de origen emita nueva decisión atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la demandante, JRC Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, con las entidades demandadas, Tribunal Fiscal y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**SS.YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Fojas seis, once, quince, dieciocho, veintitrés, veintisiete, treinta y uno, treinta y cinco, cuarenta y tres, cuarenta y ocho del tomo 1; y fojas doscientos veintiuna y doscientos diecisiete del tomo 2 del expediente administrativo

2 Fojas ciento once del tomo 3 del expediente administrativo

3 Fojas dos, siete, doce, dieciséis, veinte, veinticuatro, veintiocho, treinta y dos, treinta y seis, cuarenta y cuatro del tomo 1; y fojas doscientos dieciocho y doscientos trece del tomo 2 del expediente administrativo

4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

5 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222

6 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El derecho a un juicio justo. En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza) Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

7 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.-
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

8 **Código Procesal Civil**
Artículo 122.-
Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

9 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente".

10 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

C-2136204-20

CASACIÓN Nº 11278-2017 LIMA

Sumilla: Las divergencias en el nivel comercial existentes entre las Declaraciones Únicas de Aduanas objeto de ajuste y las Declaraciones Únicas de Aduanas empleadas como referencia han influido en el precio de las mercancías, para así arribar a la conclusión de que no son valores pasibles de comparación.

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICAVISTA La causa once mil doscientos setenta y ocho, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA;** con el expediente administrativo; el Informe de Interpretación Prejudicial N° 401-IP-2018, emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo, **Toledo Toribio**, con la adhesión de los señores Jueces Supremos: Arias Lazarte, Bustamante Zegarra y Dávila Broncano, con el voto singular de esta última Jueza Suprema mencionada**;** y, con el **voto en minoría** de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana, Rueda Fernández y Bermejo Ríos; se emite la siguiente Sentencia:**I. RECURSO DE CASACIÓN**Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **UPS SCS PERÚ Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a fojas doscientos treinta y tres, que declaró **infundada** la demanda.**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**Mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento quince del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF.** Sostiene la recurrente que la Sala Superior no analizó correctamente el texto completo del inciso c) del artículo 13 del Reglamento Interno para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, con el cual se debe verificar si el valor tomado como referencia cumple, con respecto a la mercancía sujeta a valoración, con los requisitos establecidos en dicha norma. Agrega que la última parte del inciso citado es importante porque afirma lo que la demandante argumenta en el sentido que cuando el nivel comercial influye en el precio, las mercancías del Sistema de Verificación de Precios –Sivep- no pueden utilizarse como referencias de valoración. Esto reafirma que hechos como el nivel comercial en el que son importados los productos, las características y configuración de los productos importados, influyen directamente en el precio de las mercancías. Alega que la empresa recurrente es un operador logístico que no comercializa los productos, por tanto, su nivel comercial es residual y no puede ser comparado con un nivel comercial en el cual sí existen operaciones comerciales. Asimismo, el precedente contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03893-A-2013 vulnera las disposiciones del Acuerdo de la OMC, la Resolución 846 y el Reglamento Interno, ya que estas normas no disponen que los ajustes por nivel comercial se realicen en base a descuentos; **b) Infracción normativa por inaplicación de la**

Nota Interpretativa de los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio – OMC, del inciso f) del artículo 2 de la Resolución N° 846 del Reglamento de la Decisión Comunitaria N° 571 y del numeral 10 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración. Indica la recurrente que la Nota Interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la OMC señala que la Administración de Aduanas, al determinar el valor en aduana debe utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración; cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en las condiciones que allí se establecen. Precisa que a pesar que el Acuerdo y sus Notas Interpretativas son claras a la forma en la que proceden los ajustes conforme a la aplicación de los Métodos de Valoración, la sentencia no contiene ningún análisis respecto del nivel comercial; del mismo modo, inaplica las referidas notas interpretativas y el artículo 2 de la Resolución Nº 846, sin motivar porque el precedente de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 resulta aplicable. El citado precedente no tiene en consideración los casos específicos de cada importación, como es el caso de las importaciones de UPS, las mismas que no pueden ser analizadas en razón a descuentos. Refiere que si la sentencia impugnada hubiera analizado lo concerniente al nivel comercial, se hubiera pronunciado respecto de la importancia o no del nivel comercial de las actividades comerciales de UPS y determinaría que las mismas no encajan en las categorías de fabricante, mayorista, minorista o detallistas, sino que es una categoría residual por su calidad de operador logístico, por ello se ubica en el nivel comercial "otros", por lo que la existencia de descuentos no puede ser un factor determinante. Arguye que, si la propia Aduana ha señalado que la parte recurrente no forma parte del canal principal de comercialización, bajo ninguna circunstancia el análisis del comportamiento del importador se asemejará a las prácticas comerciales del vendedor; **c) Infracción normativa por aplicación indebida del precedente de observancia obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3893-A-2013.** Señala la recurrente que ha quedado demostrado que los productos importados por UPS están destinados única y exclusivamente a satisfacer un reclamo de garantía, por lo que su valor no puede ser similar al de un bien manufacturado para ser vendido, pese a ello, la Sala Superior insiste en que la aplicación del tercer método de valoración es el adecuado, sin tomar en consideración las características especiales de las operaciones realizadas. UPS no puede ni podrá beneficiarse de ningún tipo de descuento como si lo pueden hacer los clientes de CISCO USA cuyos valores de importación son utilizados generalmente como valores de referencia. Agrega que la sentencia impugnada debió verificar si el valor tomado como referencia cumple, respecto de la mercancía sujeta a valoración, con los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, sin embargo, a diferencia de ello, interpretó erróneamente la citada norma y las notas interpretativas del Acuerdo OMC, así como el artículo 2 de la Resolución Nº 846. Refiere además que la Sunat, el Tribunal Fiscal y la Sala Superior no han utilizado medida objetiva alguna de comparación que valide los ajustes de valor, ya que no han analizado el nivel comercial. Señala también que, la sentencia impugnada debió tomar en consideración que, cuando el nivel comercial registrado en la importación objeto de ajuste es "otros", las prerrogativas por el nivel comercial que registra el importador podrían ser mayores o menores a las prerrogativas del nivel comercial del importador de las declaraciones utilizadas como referencia, máxime si las importaciones de UPS no son comercializadas, por tanto, no puede realizarse un análisis respecto a la existencia de descuentos o no; por esta razón la interpretación contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 no resulta aplicable; y, **d) Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a la motivación de las resoluciones.** Sostiene la recurrente que, en la sentencia impugnada no existen fundamentos contundentes ni motivación alguna respecto del tema del nivel comercial, lo cual es fundamental en el caso concreto. Agrega que, tampoco existen fundamentos contundentes para aplicar la RTF N° 03893-A-2013, el cual es inaplicable porque no se trata de ninguna compraventa, por lo que no caben los descuentos. Del mismo modo, se han soslayado los argumentos sobre el nivel comercial y el hecho de que la mercancía tiene como única finalidad cubrir reclamos de garantía.**III. CONSIDERANDOSPRIMERO: SOBRE EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO1.1.** Con Declaración Única de Aduanas N° 235-2014-10-16 7903-01-1-00[1], numerada el veintiocho de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas ocho del expediente administrativo, el cual contiene la importación, del ítem 01 y 07 contenidos en la Factura Comercial Nº 152921646.**1.2.** Con Notificación Valor OMC Nº 005901-2014, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas veintitrés del expediente administrativo, se comunicó que al amparo del artículo 11 del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo Sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, la Administración Aduanera establece que existe duda razonable respecto a los ítems 1 y 7, al advertirse que en el Sistema de Verificación de Precios (Sivep) se encontró con indicadores de precio cuyo valor FOB es mayor, otorgándole a la ahora demandante un plazo a fin de que sustente con documentación y explicación complementaria los valores declarados en ella.**1.3.** Posteriormente, con la Notificación Nº 235-3Z1110-2014-3231, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas veintinueve del expediente administrativo, se confirmó la duda razonable y la no aplicación del primer método de valoración, por lo que requirió a la empresa demandante alcance información que posea acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares para proceder a la aplicación del segundo o tercer método de valoración; mediante Informe sobre Verificación del Valor Declarado Nº 1129-2014-3Z1110, obrante de fojas cincuenta y nueve del expediente administrativo, la Administración Aduanera indicó que el valor declarado por el importador no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el Primer Método de Valoración; asimismo, señaló que no resulta aplicable el Segundo Método de Valoración, debido a que ni ella ni el importador cuentan con valores de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, por lo que procedió a aplicar el Tercer Método de Valoración Aduanera y emitir la Liquidación de Cobranza Nº 2014-161123, obrante a fojas sesenta del expediente administrativo.**1.4.** Mediante Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-000352, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, obrante a fojas ciento diez del expediente administrativo, se declaró infundado el recurso de reclamo presentado por la empresa UPS SCS (PERÚ) SRL, contra la sustitución del valor efectuado en las series 01 y 07 de la Declaración Única de Aduanas N° 235-2014-10-167903-01-1-00; en consecuencia, confírmese la sustitución del valor declarado en las citadas series y prosígase con el cobro de la Liquidación de Cobranza N° 235-2014- 161123, siendo la División de Importaciones encargada de su seguimiento y ejecución.**1.5.** Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación, siendo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10350-A-2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente administrativo, en la que se declaró confirmar la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015- 000352, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Intendencia de Aduana Aérea y Postal.**SEGUNDO: SOBRE EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO JUDICIAL2.1.** Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda, obrante a fojas setenta y uno, mediante la cual UPS SCS PERÚ Sociedad de Responsabilidad Limitada, postula como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10350-A-2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, que confirmó la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-000352 de fecha dieciséis de julio de dos mil quince. En consecuencia, solicita no se tenga por realizado el ajuste de valor en Aduana de la DAM Nº 235-2014-10-167903 (ítems 1 y 7) conforme al tercer método de valoración. Adicionalmente, solicita como pretensión accesoria, se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-000352 de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, así como de la Liquidación de Cobranza N° L/C N° 235-2014-161123.**2.2.** El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y tres, declaró infundada la demanda.**2.3**. Por su parte, la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos, confirmó la sentencia apelada de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y tres, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.**TERCERO: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS3.1.** Mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento quince del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causales siguientes: **a)** Infracción normativa por interpretación errónea del inciso c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-

EF; **b)** Infracción normativa por inaplicación de la nota interpretativa de los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio – OMC, del inciso f) del artículo 2 de la Resolución 846 del Reglamento de la Decisión Comunitaria 571 y del numeral 10 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración; **c)** Infracción normativa por aplicación indebida del precedente de observancia obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3893-A-2013; y, **d)** Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a la motivación de las resoluciones.**3.2.** Siendo así, atendiendo a las causales declaradas procedentes se debe iniciar el análisis del recurso por la causal contenida en el literal d), dado su efecto nulificante en caso sea amparada, y de no ser así, se procederá a examinar las causales contenidas en los literales a), b) y c) por ser de carácter material.**CUARTO: SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES4.1.** En lo que respecta a la causal del **literal d),** corresponde tener presente el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prescribe: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. […]" (subrayado agregado), el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" (subrayado agregado).**4.2.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente:[…] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, […] el contenido constitucional del derecho al debido proceso […] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.**4.3.** Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente:Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.**4.4.** Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual es imprescindible tener presente que el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", asimismo que en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan" y que en el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil se menciona: "Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (…)".**4.5.** Al respecto, la Corte Suprema en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que[…] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva" (subrayado agregado).**4.6.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó queEn efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. […] (subrayado agregado).Por otro lado, en el considerando sétimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: "[…] es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".**4.7.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.**4.8.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado y se emita una decisión acorde al pedido formulado.**QUINTO: SOBRE LA PRIMERA CAUSAL Y EL CASO CONCRETO5.1.** En el caso de autos, la sentencia de vista, objeto de impugnación, resolvió confirmar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda; señala la Superior Sala que el Juez de primera instancia ha sustentado correctamente el ajuste de valor en aduana de las series 01 y 07 de la DAM Nº 235-2014-10-167903- 01-1-00, en base al Tercer Método de Valoración – Valor de Transacción de Mercancías Similares, en virtud a que las mercancías contenidas en la citada DAM son similares a las mercancías utilizadas como referencia, por lo que la resolución cuestionada ha sido emitida conforme a ley. Sostiene la Sala Superior que,en lo referido al incorrecto análisis del inciso c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, que establece que los ajustes se realizan sobre los datos comprobados que demuestren que los ajustes sean razonables y exactos, de lo contrario no procederá ajuste alguno y si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, estas pueden ser tomadas para la comparación, y que no se ha aplicado el comentario 10.1 del Comité Técnico en Valoración que exige que se examine el nivel comercial de ambos importadores; cabe mencionar que no resulta cierto lo alegado por la apelante en este agravio toda vez que el A- quo en el cuarto párrafo del sétimo considerando de la resolución impugnada señala como normas aplicables al caso, el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento de

Valoración de Mercancías conforme al Acuerdo de Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo 186-99-EF, y siendo que mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-99-EF se incorporó a la legislación nacional las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas), en ese sentido, se advierte del Decreto Supremo antes citado, el cual es aplicable al presente caso, tiene inmerso en su texto lo expuesto por el Comité Técnico en Valoración en Aduana, concluyendo el A-quo que la apelante no ha acreditado que la calificación de sus operaciones tengan prerrogativas comerciales que incidan sobre el precio pagado.**5.2.** En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que se ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, esto, se observa cuando se concluyó que la Autoridad Aduanera ante la duda razonable advertida, solicita documentación adicional a la empresa demandante, quien no cumplió con lo ordenado, por lo que, resulta de aplicación el Tercer Método de Valoración para calcular el valor de transacción, que dispone la utilización de una venta de mercancías similares; por lo tanto, indistintamente de que el criterio vertido sea correcto o no, podemos afirmar que, existe una adecuada motivación de la sentencia de vista impugnada, por lo tanto, la causal analizada merece ser **desestimada.SEXTO: SOBRE EL DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA VALORIZACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACION EN ADUANA DE LA OMC.6.1.** En cuanto a las causales de los literales a) y b), corresponde recordar que mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se dispuso la aplicación de las Normas de Valoración aprobadas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro (en adelante Acuerdo de Valoración de la OMC), a partir del primero de enero de dos mil, para el cincuenta por ciento (50%) de las Partidas Arancelarias del Sistema Armonizado contenidas en el Arancel de Aduanas del Perú, las cuales serán determinadas mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas y, a partir del uno de abril de dos mil, para el cincuenta por ciento (50%) de la Partidas Arancelarias restantes. Asimismo, con dicho decreto supremo, se aprobó el Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.**6.2.** En cuanto a la **duda razonable,** según el artículo 1 literal d) del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, se presenta: "Cuando la autoridad aduanera tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por el importador para sustentar el Valor en Aduana declarado".**6.3.** Por su parte, el artículo 11 del referido Reglamento trata sobre el procedimiento a seguir, prescribiendo queCuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC. La duda razonable podrá iniciarse sustentada en indicios que le generen duda a la Administración Aduanera respecto al valor declarado, entre otros en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente ésta o valores de referencia. Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Administración Aduanera tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres (3) meses siguientes contados desde la numeración de la declaración aduanera, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En casos debidamente justificados y previa notificación al importador, el plazo podrá ampliarse hasta máximo un (1) año. […] Una vez determinado el valor, la Administración Aduanera le notificará al importador, indicando los motivos para haber rechazado el Primer Método de Valoración. (…) (subrayado agregado).**6.4.** En cuanto a **los métodos de valoración aduanera**, el artículo 2 del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC prescribe lo siguiente:El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: **Primer Método:** Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. **Segundo Método:** Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. **Tercer Método:** Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. […] (subrayado y resaltado agregado).**6.5.** Así pues, respecto **al primer método de valoración aduanera,** el artículo 3 del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, indica queDe acuerdo con este Método, debe aplicarse el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación y cuando correspondan a la última venta, a un importador residente en el territorio aduanero peruano con los ajustes señalados en el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC cuando corresponda. [...].En cuanto a las condiciones para la aplicación del primer método de valoración, el artículo 4 literal a) del reglamento bajo comentario, establece que: "a) Deben existir pruebas de la existencia de una venta para la exportación a un importador en el territorio peruano".**6.6.** Ahora bien, sobre **el segundo y tercer método de valoración aduanera,** el Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, en su artículo 13 contempla:Para la aplicación del Segundo y Tercer Método **la Aduana DEBE VERIFICAR** si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: **a)** Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo. […] **c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial,** o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno. Si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación. […] (Subrayado y resaltado agregado).**6.7.** El Acuerdo de Valoración de la OMC, en su artículo 2, señala lo siguiente**1. a)** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. **b)** Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. 2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. 3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.En su artículo 3 se prescribe lo

siguiente**1. a)** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de **mercancías similares** vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. **b)** Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al **mismo nivel comercial** y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. **Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente** y/o en cantidades diferentes, **ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial** y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. 2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. 3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.**SÉPTIMO: SOBRE LA DECISIÓN 571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS Y SU REGLAMENTO CON RESOLUCIÓN 8467.1.** La Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, en su artículo 2 expresamente señala: "El valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 1 a 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas, teniendo en cuenta los lineamientos generales del mismo Acuerdo, de la presente Decisión y su reglamento". Por otro lado, el artículo 3 prescribe que[d]e conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes: **1. Primer Método:** Valor de Transacción de las mercancías importadas. **2. Segundo Método:** Valor de Transacción de mercancías idénticas. **3. Tercer Método:** Valor de Transacción de mercancías similares. **4. Cuarto Método:** Método del Valor Deductivo**. 5. Quinto Método:** Método del Valor Reconstruido. **6. Sexto Método:** Método del "Último Recurso" y, por último, el artículo 4 menciona que: "Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado […] (resaltado y subrayado agregado).**7.2.** La Resolución 846 que contiene el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, en su artículo 1 inciso 1 menciona que: "El valor en aduana de las mercancías importadas es la base imponible para la liquidación de los Derechos de Aduana ad-valórem, será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo establecido en la Decisión 571 y en el presente Reglamento" (subrayado agregado); y, en el artículo 2 define al nivel comercial de la siguiente manera: "**f) Nivel comercial:** El grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro" (subrayado agregado).**7.3.** Sobre el **tercer método de valoración aduanera,** el inciso 3 del artículo 37 de la Resolución 846 señala: "Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no se disponga de éste, se harán los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad" (subrayado agregado).**OCTAVO: SOBRE EL COMENTARIO 10.1 - AJUSTES POR DIFERENCIAS ATRIBUIBLES AL NIVEL COMERCIAL Y A LA CANTIDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 1.2 b) Y LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL ACUERDO**En cuanto a un **diferente nivel comercial o** diferente cantidad – ajuste, el numeral 10 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas menciona queEn aquellos casos en que una diferencia en el precio puede atribuirse al nivel comercial o a la cantidad, debe efectuarse un ajuste para obtener un valor que se sitúe al mismo nivel comercial que las mercancías objeto de valoración y que corresponda sensiblemente a las mismas cantidades. Cuando haya que efectuar tales ajustes, las prácticas comerciales del vendedor de mercancías idénticas o similares constituyen un elemento dominante.**NOVENO: SOBRE LA INTEPRETACIÓN PREJUDICIAL**Corresponde tener presente que en la Interpretación Prejudicial N° 401-IP-2018, obrante a fojas ciento cincuenta y uno del cuadernillo de casación, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a solicitud de esta Sala Suprema, ha indicado lo siguiente1.12. Adicionalmente, tomando en cuenta la nota interpretativa del Artículo 3 del Anexo 1 del Acuerdo sobre valoración de la OMC cuando no existan mercancías similares vendidas, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:a) Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;b) Una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o,c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.1.13.- Cuando exista una venta en la que concurra cualquiera de las tres condiciones indicadas anteriormente, se deben efectuar los ajustes del caso en función de:a) Factores de cantidad únicamente;b) Factores de nivel comercial únicamente; o,c) Factores de nivel comercial y factores de cantidad.1.14.- ES necesario que al realizar el ajuste, ya sea incrementando o disminuyendo el valor en aduana teniendo en cuenta la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades, se haga solo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto.1.15.- A este respecto, cabe indicar que el Comentario 10.1 del Comité de Valoración en Aduana, relativo a los ajustes por diferencias atribuibles al nivel comercial y a la cantidad según los Artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Valoración (según el valor de transacción de mercancías idénticas o similares), comunitarizado en virtud de su incorporación en el Apéndice del Anexo del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 (Resoluciones 846 y 1684) explica que si se comprueban diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, ante todo habrá que determinar si estas influyeron en el precio o en el valor.**DÉCIMO: SOBRE LA SEGUNDA Y LA TERCERA CAUSAL Y EL CASO CONCRETO10.1.** Como se manifestó líneas arriba, mediante Notificación Valor OMC N° 005901-2014, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas veintitrés del expediente administrativo, se estableció duda razonable de la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2014-10-167903- 01-1-00, numerada el veintiocho de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas ocho del expediente administrativo, por lo que se le otorgó a la empresa importadora el plazo de cinco días hábiles para que brinde información de su valor declarado, lo que finalmente no se concretizó por lo que se emitió la Notificación Nº 235-3Z1110-2014-3231, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas veintinueve del expediente administrativo, con el cual se confirmó la duda razonable y la no aplicación del primer método de valoración, por lo que requirió a la empresa demandante alcance información que posea acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares para proceder a la aplicación del segundo o tercer método de valoración; mediante Informe sobre Verificación del Valor Declarado Nº 1129-2014-3Z1110, obrante a fojas cincuenta y nueve del expediente administrativo, la Administración Aduanera indicó que el valor declarado por el importador no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el Primer Método de Valoración; asimismo, señaló que no resulta aplicable el Segundo Método de Valoración, debido a que ni ella ni el importador cuentan con valores de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, por lo que procedió a aplicar el Tercer Método de Valoración Aduanera y emitir la Liquidación de Cobranza Nº 2014-161123, obrante a fojas sesenta del expediente administrativo, basándose en que de acuerdo a la información contenida en las diversas facturas comerciales y en la casilla 4.1 de las declaraciones juradas suscritas por el importador en el formato B de la DAM, las mercancías amparadas no constituyen una venta, sino una sustitución de mercancías no devueltas (bajo garantía); por lo tanto, el precio expresado en las facturas comerciales no corresponden al precio realmente pagado o por pagar directamente al vendedor, hecho que no se encuentra acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo de Valor de la OMC, ni a las condiciones establecidas en el artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99, referidas al primer método de valoración .**10.2.** En ese contexto, siguiendo el criterio sucesivo, ordenado y excluyente consagrado en los artículos 2 y 11 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo Sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, es lógico que correspondería aplicar

los siguientes métodos de valoración aduanera, esto es, el segundo o tercero método de valoración anteriormente citados. Por otro lado, el artículo 13 del Reglamento mencionado fija una serie de requisitos con los que deberá contar el valor tomado como referencia respecto a la mercancía objeto de valoración, los mismos que corresponden ser verificados por la Administración Aduanera para que proceda la aplicación del segundo o tercer método de valoración, es decir, para emplear los referidos métodos de valoración es indispensable que concurran todas las exigencias, pues de no ser así, el método de valoración utilizado sería contrario al ordenamiento jurídico. En conclusión, la obligación de verificar dichos requisitos recae únicamente en la Administración Aduanera, es decir, esta última posee la competencia a efectos de establecer correctamente el valor en aduana de la mercancía que hubiera sido importada al territorio de nuestro país.**10.3.** Siendo así, en cuanto a la Declaración Única de Aduanas N° 235-2014-10-167903-01-1-00, numerada el veintiocho de octubre de dos mil catorce, debemos remitirnos al Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 1129-2014-3Z1110, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en el que la Administración Aduanera concluyó aplicar el tercer método de valoración, tomando como referencia el valor declarado en la Declaración Única de Mercancías N° 235-2014-107316, numerada el diecisiete de julio de dos mil catorce (ítem 98) y en la Declaración Única de Mercancías Nº 235-2014-157378, numerada el ocho de abril de dos mil trece (ítem 8). Al respecto, podemos observar lo siguiente:

FUENTE:	COMPRA/VENTA DAM 235-2014-10-167903 (Ítem 01)	COMPRA/VENTA DAM 235-2014-107316 (ítem 98)
Factura comercial	N°152921646 de fecha 10.10.2014	N° 20017544 de fecha 24.06.2014
Nivel comercial del importador	Otros	Mayorista
Nombre comercial	Punto de Acceso Inalámbrico	Punto de Acceso para exteriores
Marca	Cisco	Cisco
Modelo	AIR-CAP1552EU-A-K9	AIR-CAP1552EU-A-K9
Características	Nuevo, 802.11N Outdoor access point, Ext. Ant., unidad, a Reg. Dom, P/N AIR-CAP1552EU-A-K9. Para transmisión de datos para equipo Cisco. Incluye Accesorios	Nuevo, punto de acceso para exteriores, Marca Cisco y clase 1552 Sistemas de redes de telecomunicaciones AIR- CAP 1552EU-A-K9, Transmisión inalámbrica de datos.
País de origen	US-Estados Unidos	US-Estados Unidos
País de procedencia (embarque)	US – Estados Unidos	US – Estados Unidos
Fecha de embarque	14.10.2014	11.07.2014
Cantidad	02 Unidad	01 Unidades
Valor FOB Unit US$	US$ 1 438.000	US$ 2 634.183347

FUENTE:	COMPRA/VENTA DAM 235-2014-10-167903(Ítem 07)	COMPRA/VENTA DAM 235-2014-157378(ítem 08)
Factura comercial	N°152921646 de fecha10.10.2014	N°112044483 de fecha 03.09.2014
Nivel comercial del importador	Otros	Mayorista
Nombre comercial	Conmutador	Conmutador
Marca	Cisco	Cisco
Modelo	WS-C2960X-24TS-L	S/M
Características	Nuevo, Catalyst 2960-X 24 GIGE, 4 X 1G SFP, LAN Base, P/N WS- C2960X-24TS-L, IncluyeAcceso-rios, Conmutador para Transmisión de Datos de 24 Puertos para equipos Catalyst 2960 X.	Nuevo, P/N WS- C3960X-24TSL,- Catalyst 2960-X 24 Gige, 4X 1G SFP, Lan Base, Conmutador para Transmisión y Recepción de Datos de24 Puertos.
País de origen	CN-China	CN-China
País de proceden-cia(embarque)	US – Estados Unidos	US – Estados Unidos
Fecha de embarque	14.10.2014	03.10.2014
Cantidad	03 Unidad	05 Unidades
Valor FOB Unit US$	US$ 766.400	US$ 1, 398.718

10.4. De lo observado, resulta claro que corresponde aplicar el Tercer Método de Valoración dado que tras las comparaciones hechas, se observa que las Declaraciones Únicas de Aduanas objeto de ajuste y las Declaraciones Únicas de Aduanas empleadas como referencia poseen muchas similitudes, conforme a lo prescrito en el inciso b) del numeral 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, pues se advierten caracteres y composiciones semejantes que conllevan a cumplir las mismas funciones, dado que estamos ante productos similares con el mismo modelo, características, país de origen y país de procedencia y tienen fechas de embarque muy próximas, por lo que estamos frente a mercancías que cumplen funciones parecidas y son comercialmente intercambiables.**10.5.** En ese contexto, se ha podido observar que en algunas Declaraciones Únicas de Aduanas objeto de ajuste se indica como nivel comercial "otros" y en las Declaraciones Únicas de Aduanas empleadas como referencia se precisa como nivel comercial "mayorista", es decir, si bien son dos niveles comerciales que se encuentran debidamente reconocidas por el artículo 2 literal f) de la Resolución 846, debemos tener en cuenta que en los valores comparados difieren; no obstante, en lo actuado no se encuentra comprobado si la empresa importadora obtuvo algún beneficio o ventaja (descuento) producto de dichas diferencias.**10.6.** En resumen, para esta Sala Suprema, se debe acreditar que las divergencias en el nivel comercial existentes entre las Declaraciones Únicas de Aduanas objeto de ajuste y las Declaraciones Únicas de Aduanas empleadas como referencia han influido en el precio de las mercancías, para así arribar a la conclusión de que no son valores pasibles de comparación. Sin embargo, eso no se logró evidenciar, al no haber la empresa importadora alcanzado documentación o cualquier otro medio probatorio suficiente que demuestre la influencia del citado nivel comercial para hacerse acreedora a una reducción en el precio de la mercancía declarada, lo cual se ratifica con las facturas comerciales obrantes en el expediente administrativo, al no estar consignado descuento alguno en ninguna de ellas, conforme a lo establecido en el numeral j)[2] del artículo 5 del Decreto Supremo N° 186-99-EF; por ende, lo sustentado por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao en su oportunidad se encuentra conforme al requisito contenido en el literal c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF; por consiguiente, en mérito a los argumentos vertidos anteriormente, la segunda y tercera causal analizada también merecen ser **desestimadas. DÉCIMO PRIMERO: SOBRE LOS PRINCIPIOS JURISPRUDENCIALES EN UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**En cuanto a la causal del **literal c)** y teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, corresponde recordar que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, ha establecido que cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante, siendo que el texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la referida Sala Suprema se publicarán en el diario oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.**DÉCIMO SEGUNDO: SOBRE LA CUARTA CAUSAL Y EL CASO CONCRETO**En el caso de autos, la empresa recurrente alega la infracción normativa por indebida aplicación del precedente contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 3893-A-2013, de fecha seis de marzo de dos mil trece; sin embargo, no toma en cuenta que dicha resolución no es un precedente vinculante emitido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República tal y como lo exige el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013- 2008-JUS; por lo tanto, la cuarta causal invocada corresponde ser **desestimada.DÉCIMO TERCERO: CONCLUSIÓN**La sentencia de vista emitida por la Sala Superior, no incurre en infracción normativa a las normas de derecho procesal que garantiza el debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones consagradas en la Constitución Política del Perú y en el Código Procesal Civil, tampoco existió interpretación errónea del inciso c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, inaplicación de la nota interpretativa de los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio – OMC, del inciso f) del artículo 2 de la Resolución N° 846 del Reglamento de la Decisión Comunitaria 571 y del numeral 10 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración ni en aplicación indebida del precedente de observancia obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3893-A-2013, por lo que al haber desestimado las causales invocadas corresponde declarar infundado el recurso de casación.**IV. DECISIÓN**Por tales consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **UPS SCS PERÚ Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos;

y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por UPS SCS PERÚ Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat y otro, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene el señor Juez Supremo: Toledo Toribio.**SS. SS.ARIAS LAZARTE, TOLEDO TORIBIO, BUSTAMANTE ZEGARRA, DÁVILA BRONCANO. LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **ARIAS LAZARTE, TOLEDO TORIBIO y BUSTAMANTE ZEGARRA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.**EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ROSA LILIANA DÁVILA BRONCANO ES COMO SIGUE:**Convocada como Jueza Dirimente en la Casación N°11278-2017- LIMA; con el estudio correspondiente, **me adhiero** al voto de los señores Jueces Supremos **Arias Lazarte, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra** en tanto coincido con sus fundamentos, los cuales hago míos; agregando los siguientes:**Análisis de las infracciones materialesPrimero:** Para iniciar este análisis, resulta necesario puntualizar lo siguiente:**1.** Que en la demanda, la recurrente ha señalado de manera repetida y contundente, que no cuestiona su obligación tributaria, sino el método de valoración utilizada por la administración, propiamente la comparación con productos supuestamente similares en el Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) porque considera que el nivel comercial en el que son importados los productos y las características y configuración influyen directamente en el precio de las mercancías. Asimismo señaló que el valor declarado en el DAM es el correspondiente a un producto manufacturado por CISCO para garantía y no puede ser comparado con un producto manufacturado para la venta. Inicia el cuestionamiento de las resoluciones administrativas materia de impugnación indicando, su condición de operador logístico únicamente, y por ende los productos importados no son consecuencia de una venta, sino que fueron consignados como consecuencia de mercancías no devueltas (bajo garantía).**2.** Al respecto, el Juez de primera instancia, tomó en cuenta lo señalado por la demandante en el punto que los productos importados por UPS SCS no están destinados a la venta y son destinados únicamente a satisfacer un reclamo de garantía, por lo que su valor no puede ser idéntico o similar al de un bien manufacturado para ser vendido. De ello, consideró que aún en el caso que no haya existido una venta, esto no es impedimento para realizar el ajuste de valor por los métodos establecidos, en tal caso, no será adecuado el primer método, por lo que se tiene que realizar el análisis de los demás métodos conforme a su orden.Tal premisa es concordante con las normas que regulan el procedimiento aduanero descritos en el marco normativo, en ese sentido, cuando Aduanas cuestiona el valor declarado de una mercancía por considerar que existen precios mayores de mercancías idénticas o similares a la declarada, requiere al importador sustentar dicho valor, otorga un plazo de 5 días para que el importador pueda sustentar el valor declarado, por ende, la empresa demandante tenía la obligación de acreditar el valor pagado o por pagar (y ser pasible de la aplicación de los métodos de valoración aduanera por parte de la Aduanas) como se ha verificado en el caso de autos.**3.** Así, también es necesario precisar que resulta ineludible la determinación del valor en aduana de los productos importados; y esta valoración juega un papel importante en la determinación de la base imponible para el cálculo de los impuestos y derechos de la mercancía importada. El valor en aduana es el resultado del valor de transacción o precio pagado por las mercancías, más los gastos efectuados en el extranjero. Si no se puede determinar el valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares, se determina con el precio unitario en que se venderá; o con base en las mercancías similares a ellas en el país de importación. Así además lo ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial 401-IP-2018, emitida a solicitud en este proceso.Hecha esta precisión, debemos recordar que la demandante reconoce su obligación tributaria; sin embargo, no ha demostrado el valor de la transacción, porque afirma no haber comprado la mercancía al ejercer un papel de operador logístico, es así que al ser notificado respecto de la duda razonable del precio de los productos declarados en la DAM, se le otorgaron cinco (5) días hábiles a fin de que sustente con documentación y explicación complementaria los valores declarados. Seguidamente se le notificó que no podía admitirse el precio pagado o por pagar según el primer método (valor de la transacción), confirmando la duda razonable y requiriéndose que presente documentación de mercancía idéntica o similares importadas para la aplicación del Segundo (valor de transacción de mercancías idénticas) o Tercer Método de Valoración Aduanera (valor de transacción de mercancías similares). Al no contar la demandante como la Administración Aduanera con valores de transacción de mercancías idénticas, se descartó el segundo método de valoración.**4.** Corresponde ahora analizar la aplicación del Tercer Método de Valoración Aduanera: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas, de lo cual se puede concluir que debe ser empleado cuando la mercancía tomada como referencia por la administración aduanera es similar.Adicionalmente, de conformidad con el numeral 2, inciso b) del artículo 15 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994: "Se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial".**5.** De tales normas se concluye, como se ha referido anteriormente, que el Tercer Método de Valoración Aduanera se aplica luego de haber previamente descartado en orden y de forma excluyente el Primer y Segundo Método. El Tercer Método debe ser empleado cuando la mercancía tomada como referencia por la administración aduanera es similar, para lo cual la mercancía objeto de ajuste y la de la referencia deben tener el mismo nivel comercial (salvo que el nivel comercial diferente no incida en el precio), la misma cantidad, el mismo momento o en uno próximo y realizarse diferencia de costos y gastos. Absolviendo las causales, el Juzgado de primera instancia determinó que revisado el expediente administrativo se tiene que tanto la Administración Aduanera como el Tribunal Fiscal en sus resoluciones respectivas han realizado el análisis referente al nivel comercial de la mercancía usada como referencia y la importada por la demandante, así tiene que en cuanto al nivel comercial, si bien es cierto en la mercancía importada por la demandante se ha consignado "otros" y en las declaraciones utilizadas como referencia se consignó el nivel comercial "mayorista", la Administración Aduanera determinó que si bien es cierto son distintos niveles, en el caso de las declaraciones utilizadas como referencias no existen prerrogativas o descuentos realizados a los importadores. Asimismo, en el caso de la demandante, esta no ha demostrado que existan prerrogativas o descuentos, tampoco proporcionó explicación alguna respecto al nivel comercial que consignó, es decir, no ha logrado desvirtuar lo señalado por la Administración Aduanera en sede administrativa, y en el presente proceso tampoco lo ha realizado, debido a que no ha demostrado que la configuración y las características de los productos importados por ella hayan sido distintos a los utilizados como referencia, únicamente ha mencionado de manera puntual en su demanda, que el valor de la DAM es el correspondiente a un producto manufacturado por CISCO para garantía y que no puede ser comparado con un producto manufacturado, en este caso por la misma empresa CISCO para la venta, sin señalar cual sería la diferencia en tanto sea para la venta o para garantía el producto debe ser, como lo es, de la misma calidad y características. Además, si es para garantía o para venta (destino del producto), no altera su valor en aduana, más aún si consideramos que se trata del mismo producto manufacturado por CISCO y el argumento de la demandante resulta ser parte de un negocio interno entre exportador e importador; y que finalmente se puede advertir que al denominarse agente logístico (papel comercial que desempeña por un costo) y estando a su lógica, en este caso CISCO estaría desempeñando propiamente la condición de exportador (vendedor) como importador (comprador – agente logístico), en tanto la mercancía formaría parte de la garantía de sus ventas, situación que no ha sido del todo esclarecida por la demandante al momento que se le requirió que demostrara el valor de transacción para que pueda atribuirse el primer método de valoración aduanera.**6.** En cuanto al nivel comercial, el Juzgado ha analizado que en cuanto a lo que se entiende como "nivel comercial", conforme el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria, esto se presenta cuando un vendedor, como consecuencia de su política comercial, da un tratamiento diferenciado a sus compradores ubicando a cada uno en niveles de

comercialización distintos. Los niveles más comunes o utilizados son los de mayorista, minorista, usuario, entre otros, claro está, sin que ello signifique una limitación para el vendedor, ya que dicho tratamiento depende únicamente de él, de manera que este podría clasificar a sus compradores con otras denominaciones. Siendo esto así, el nivel comercial constituye una condición del comprador que se la atribuye únicamente el vendedor de la mercancía. Este tratamiento diferenciado puede significar la aplicación de descuentos en los precios, pero también podría no tener ninguna incidencia en ellos y consistir en un tratamiento diferenciado de otros aspectos de la relación comercial entre comprador y vendedor, como es la publicidad, el servicio post venta, etc. Por tanto, concluyó que se puede decir que el elemento "nivel comercial" afecta el valor de transacción de la mercadería únicamente si este significa que el vendedor otorgue un descuento por dicho concepto.**7.** En el mismo sentido, la Sala de mérito ha fundamentado que, con la finalidad de determinar si el valor en aduanas de las mercancías objeto de ajuste, en base al Tercer Método de Valorización realizado por la Administración Aduanera se realizó o no conforme a ley, se debe analizar la información del ítem 02 contenido en la DAM presentada por la demandante y aquella que se utilizó como referencia; y del cuadro comparativo que contiene la presente resolución, se observa que cuentan con características y composición semejantes, es la misma marca, modelo, país de origen y procedencia, por lo que sus características semejantes le permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.De ello, se advierte que en el caso de autos, para la aplicación del Tercer Método es factible la comparación de mercancías efectuada por la administración aduanera, es posible con aquellas que incluso hayan sido vendidas a un nivel comercial y cantidades diferentes, debiéndose realizar un ajuste solo cuando dichas circunstancias influyan en el precio; para tal efecto, la autoridad aduanera debe examinar la práctica comercial, solicitando consultas a las partes interesadas, como ocurrió en el caso concreto. No obstante, UPS Perú ante el requerimiento señaló que al no existir ningún tipo de comercialización no se podían aceptar rebajas ni descuentos, esto es, no demostró que la calificación de sus operaciones tenga implicancia en el precio declarado.Aunado a ello, tampoco demostró haber sido beneficiada por su proveedor por un descuento por nivel comercial o alguna otra razón que justifique haber declarado montos menores a los que figuran en el SIVEP de Aduanas. Por lo tanto, ha quedado acreditado que la diferencia en el nivel comercial no influyó en el precio ni tampoco la cantidad importada, resultando correcto el análisis realizado por la autoridad aduanera en la aplicación del Tercer Método. Lo cual coincide con lo señalado por la Interpretación Pre Judicial cuando respecto al Comentario 1.15 del Comité de Valoración en Aduana, señala que, cuando nos encontramos con ajustes por diferencias atribuibles al nivel comercial, lo más importante es determinar si esta diferencia influyó en el precio o en el valor.Teniéndose presente que

> .A este respecto, cabe indicar que el Comentario 10.1 del Comité de Valoración en Aduana, relativo a los ajustes por diferencias atribuibles al nivel comercial y a la cantidad según los Artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Valoración (según el valor de transacción de mercancías idénticas o similares), comunitarizado en virtud de su incorporación en el Apéndice del Anexo del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 (Resoluciones 846 y 1684), explica que si se comprueban diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, ante todo habrá que determinar si estas influyeron en el precio o en el valor. [8]

8. En consecuencia, la sentencia de vista ha establecido conforme al artículo 13 literal c) del Decreto Supremo Nº 186-99-EF que las diferencias del nivel comercial no han influido en el precio o en el valor de las mercancías importadas y que la administración efectuó la comparación con "mercancías similares" que cumplen con las características de calidad y prestigio comercial; pues la diferencia en el nivel comercial no ha incidido en el precio de la mercancía, por lo tanto, no se ha vulnerado la citada norma como lo sostiene la recurrente, razón por cual, esta causal debe ser declarada infundada.**Segundo:** En cuanto a la infracción de lo dispuesto en el numeral 10 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración, la recurrente aduce ser una importadora que no realiza operaciones de compraventa, sino un operador logístico contratado para la entrega de las garantías de los productos de acuerdo a las instrucciones de Cisco USA. Al respecto, si bien no se observa que la sentencia de vista haya aplicado la norma denunciada, la cual se refiere al ajuste que debe realizarse cuando la diferencia del precio pueda atribuirse al nivel comercial o la cantidad, supuesto que en el presente caso no ha ocurrido, desde que la accionante no ha acreditado que la calificación de sus operaciones hayan tenido algún descuento o que incidan sobre el precio pagado, por lo que, esta causal también deviene en infundada.**Tercero:** Respecto de la Nota Interpretativa de los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la OMC y el inciso f) del artículo 2 de la Resolución N° 846, Reglamento de la Decisión Comunitaria 571, que establecen los requisitos que se deben cumplir a efectos de aplicar el Tercer Método de Valoración de Aduanas y define el nivel comercial, respectivamente, si bien la Sala Superior no ha invocado las normas señaladas de manera expresa. Sin embargo, de los argumentos expuestos se advierte que la sentencia de vista no desconoce la normativa invocada ni la interpreta en un sentido o contenido que ella no prevé, pues ha concluido que la administración aduanera descartó el primer método de valoración en la medida que la demandante no realizó descargo al inicio del procedimiento de duda razonable y tampoco proporcionó información destinada a determinar el valor de la transacción de las mercancías importadas, bajo el argumento, de que se trataba de mercaderías destinadas a la reposición por garantía otorgada por la empresa Cisco USA y no constituía operación comercial, en base a que tampoco presentó prueba de mercancía idéntica, entonces, no existiendo en el SIVEP información sobre ello, se descartó también el segundo método de valoración. Por lo que, la entidad demandada recurrió al tercer método de valoración, en tanto existía información suficiente para su aplicación, comparando la mercancías objeto de valoración con la mercancía similar. Por consiguiente, la Sala Superior ha coincidido con lo resuelto en el juzgado de primera instancia, así como de lo decidido a nivel administrativo, en el sentido que si la diferencia existente en el nivel comercial de la referencia no influye en el precio (es decir, no afecta al análisis de similitud), estas pueden ser tomadas para la comparación, y habiéndose concluido que la demandante no ha acreditado que la calificación de sus operaciones tengan prerrogativas comerciales que incidan sobre el precio pagado; por tanto, las alegaciones de la parte recurrente no pueden servir como soporte de las infracciones normativas denunciadas. Tanto más, si la Sala Superior ha practicado un correcto control jurídico de las actuaciones de Sunat y la efectiva tutela de los derechos de la actora, por lo que, este extremo del recurso también debe ser declarado infundado.**Cuarto:** Sobre la aplicación indebida del precedente contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 3893-A-2013 18, la casante arguye que el Colegiado Superior aplica dicho precedente administrativo sin considerar que no es posible la comparación a través de descuentos, toda vez que las importaciones de la recurrente no están destinadas a la venta y no existe comercialización de los productos importados, en cuyo contexto no podría existir beneficio de ningún tipo de descuento, como sí lo pueden hacer los clientes de Cisco USA, cuyos valores de importación son utilizados generalmente como valores de referencia.Resulta oportuno citar la parte pertinente de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3893-A-2013, que dispone[…] Para calificar a una mercancía importada como similar a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad parcial en sus aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, siendo una condición para establecer dicha calificación que se sustente técnicamente que las diferencias existentes entre ambas mercancías no impidan que estas cumplan las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables. Asimismo, es necesario que se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales se hayan hecho ajustes (…) Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de la mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por un nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas.De la lectura del precedente citado entre otros, se determinó los aspectos a evaluar para determinar si las mercancías son idénticas o similares, así como el análisis del elemento "nivel comercial", estando el contenido de tal precedente en la misma línea de la presente sentencia. En tal sentido, se evidencia que los parámetros normativos fijados en el citado precedente sí resultan aplicables al supuesto fáctico establecido por las instancias inferiores, al contener precisiones referidas a la aplicación del tercer método de valoración aduanera, debiéndose declarar también infundado este extremo.En consecuencia, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por

UPS SCS PERÚ Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y cinco; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos; y, **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por UPS SCS PERÚ Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y otro, sobre acción contencioso administrativa; y devuélvase los actuados.**S. S.DÁVILA BRONCANO**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS PARIONA PASTRANA, RUEDA FERNÁNDEZ Y BERMEJO RÍOS, ES COMO SIGUE:**I. VISTA** la causa; con el expediente administrativo, con el Informe de Interpretación Prejudicial N° 401-IP-2018, emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.**I.1. De la sentencia materia de casación.**Es objeto de casación, la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos del expediente principal, por la cual la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada emitida por resolución número doce de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y tres, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por UPS SCS (Perú) Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, sobre impugnación de resolución administrativa.**I.2. De la demanda y los pronunciamientos emitidos en instancias inferiores**.**I.2.1UPS SCS (Perú) Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada,** interpuso demanda contencioso administrativa, obrante a fojas setenta y uno del expediente principal, postulando las siguientes pretensiones:**i) Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10350-A-2015, que resolvió confirmar la Resolución de Gerencia Nº 235-3Z1000/2015-000352, la cual declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste de valor efectuado por la DAM N° 235-2014-10 -167903-01-1-00 (series 1 y 7) del veintiocho de octubre de dos mil catorce.**ii) Primera pretensión accesoria:** Pide se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-000352.**iii) Segunda pretensión accesoria:** Peticiona se declare la nulidad de la Liquidación de Cobranza N° 235-2014-161123, así como su correspondiente informe.**I.2.2**Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la resolución número doce, obrante a fojas doscientos treinta y tres, por medio de la cual se declaró infundada la demanda. Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por resolución número diecinueve de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, la Sala de mérito confirma la sentencia apelada.**I.3. Del recurso de casación y calificación del mismo.I.3.1 UPS SCS (Perú) Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada,** interpuso recurso de casación el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y cinco, el cual fue declarado procedente por auto calificatorio de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento quince del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por las siguientes causales:**I.3.1.1Infracción normativa por interpretación errónea del literal c) del artículo 13 del Reglamento Interno para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF.** Se alega que, la Sala Superior debió verificar si el valor de referencia de la mercancía sujeta a valoración cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99- EF; sin embargo, la Sala Superior no analiza correctamente el texto completo del literal c) de dicho artículo; pues conforme a la última parte del referido literal cuando el nivel comercial influye en el precio, las mercancías del Sistema de Verificación de Precios no pueden utilizarse como referencias de valoración, por lo que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 vulnera las disposiciones del Acuerdo de la OMC, la Resolución N° 846 y el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo de Valoración, ya que estas normas no disponen que los ajustes por nivel comercial se realicen en base a descuentos.**I.3.1.2Infracción normativa por inaplicación de la Nota Interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la OMC y del literal f) del artículo 2 de la Resolución 846 - Reglamento de la Decisión Comunitaria 571, e inaplicación del numeral 10 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración**. Argumentó que, se ha inaplicado las normas interpretativas del Acuerdo de la OMC y no se ha analizado el artículo 2 de la Resolución N° 846, tampoco ha motivado porqué el precedente del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 es aplicable al presente caso; agrega, que el importador ha manifestado que la empresa demandante es un operador logístico que no tiene contrato con los compradores de productos CISCO USA, siendo su única función importar y entregar (no vender) a los clientes de CISCO USA las piezas de recambio que deben sustituir a las piezas defectuosas y únicamente cuando existen reclamos de garantía de cumplimiento de su labor como operador logístico; asimismo, manifiesta que la RTF N° 03893-A-2013 no es aplicable al caso concreto, debido a que la demandante no comercializa los productos y, por tanto, al no existir tal comercialización, dichas importaciones no pueden analizarse en base a descuentos sino a lo que señala la normativa comunitaria sobre el particular.**I.3.1.3Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a la motivación de las resoluciones:** Adujo que, no existen fundamentos contundentes ni motivación alguna respecto al nivel comercial, el cual en este caso es fundamental; añade, que tampoco existen argumentos contundentes para aplicar el precedente RTF N° 03893-A-2013, el mismo que no es aplicable al presente caso, toda vez que no se trata de una compra-venta, por lo que no caben descuentos. Del mismo modo, se han soslayado los argumentos sobre el nivel comercial y el hecho de que la mercancía tiene como única finalidad cubrir reclamos de garantía.**I.3.1.4Infracción normativa por aplicación indebida del Precedente de Observancia Obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013:** Expresa que ha quedado demostrado que los productos importados por UPS están destinados única y exclusivamente a satisfacer un reclamo en garantía, por lo que su valor no puede ser similar al de un bien manufacturado para ser vendido, pese a ello se insiste que el tercer método de valor es el adecuado. Agrega que, la sentencia impugnada debió verificar si el valor tomado como referencia cumple, respecto de la mercancía sujeta a valoración, con los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF.**I.4. Interpretación prejudicial**A fojas ciento cincuenta y uno del cuaderno de casación, obra el Informe de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contenida en el Proceso 401-IP-2018, respecto de las normas comunitarias aplicables al caso de autos, solicitado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.**I.5. Dictamen Fiscal Supremo**Con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo N° 89 3-2018-MP-FN-FSTCA de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintiséis del cuaderno de casación, con opinión de que se declare infundado el recurso de casación.**II. CONSIDERANDOSPRIMERO. Delimitación del objeto de pronunciamiento1.1.** De acuerdo a los términos de las denuncias casatorias efectuadas y declaradas procedentes en el auto calificatorio, es objeto de pronunciamiento si la sentencia de vista ha infringido o no **las normas que garantizan el derecho a la motivación de las resoluciones.1.2.** De verificarse que no se incurrió en la infracción procesal anotada, en segundo orden, se procederá al análisis de las infracciones normativas de índole material, y que está relacionada a la infracción normativa **por interpretación errónea del literal c) del artículo 13 del Reglamento para la Valorización en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF;** por inaplicación de la **Nota Interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la OMC y del literal f) del artículo 2 de la Resolución 846, Reglamento de la Decisión Comunitaria 571, y del numeral 10 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración;** y por aplicación indebida **del precedente de observancia obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013.1.3.** Es necesario que esta Sala Suprema ponga de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.**SEGUNDO. Sobre la infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a la motivación de las resoluciones.; y la aplicación indebida del precedente de observancia obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-20132.1.** De los varios elementos que conforman el debido proceso, la denuncia casatoria en comento guarda

específica relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y que además está regulada en el artículo 12[3] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 50 (numeral 6)[4] y 122 (numerales 3[5] y 4[6]) del Código Procesal Civil.**2.2.** En ese contexto, es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar.**2.3.** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución[7], el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como ya se ha expresado, este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso[8], que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.**2.4.** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[9], y que "(…) [e]l deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra (…)"[10].**2.5.** Realizando el control de motivación de la resolución impugnada en instancia de casación, es menester tener en consideración la interpretación del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00728-2008-PHC/TC , que en su fundamento jurídico séptimo, ha señalado que la motivación insuficiente está vinculada al mínimo de motivación exigible, y está referida a la ausencia o insuficiencia de argumentos a la luz de lo que se está resolviendo**Motivación insuficiente**.- Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (…) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.**2.6.** El argumento medular de la sentencia de vista es que la diferencia en el nivel comercial no incide en el análisis, puesto que el importador no ha acreditado que la calificación de sus operaciones tengan prerrogativas comerciales que incidan sobre el precio pagado(…) [e]n lo referido al incorrecto análisis del inciso c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF que establece que los ajustes se realizan sobre los datos comprobados que demuestren que los ajustes sean razonables y exactos, de lo contrario no procederá ajuste alguno y si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación, y que no se ha aplicado el comentario 10.1 del Comité Técnico en Valoración que exige que se examine el nivel comercial de ambos importadores; cabe mencionar que no resulta cierto lo alegado por la apelante en este agravio toda vez que el A-quo en el cuarto párrafo del sétimo considerando de la resolución impugnada señala como normas aplicables al caso, el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento de Valoración de Mercancías conforme al Acuerdo de Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y siendo que mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-99-EF se incorporó a la legislación nacional las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas), en ese sentido, se advierte del Decreto Supremo antes citado, el cual es aplicable al presente caso, tiene inmerso en su texto lo expuesto por el Comité Técnico en Valoración en Aduana, concluyendo el A-quo que la apelante no ha acreditado que la calificación de sus operaciones tengan prerrogativas comerciales que incidan sobre el precio pagado, correspondiendo desvirtuar el agravio formulado por la apelante.**2.7.** Del análisis de los argumentos de la sentencia de vista se advierte que ha plasmado como premisa mayor, que tanto las Declaraciones Aduaneras de Mercancías – DAM´s a ajustar como las Declaraciones Aduaneras de Mercancías DAM´s de referencia pueden tener diferente nivel comercial, señalando como premisa menor que los niveles comerciales son distintos; concluyendo por tal motivo el ajuste de valor realizado está acorde a ley; razonamiento que permite señalar que la sentencia de segunda instancia ha cumplido con las exigencias de logicidad en justificación interna; por tanto, la sentencia recurrida ha plasmado las razones suficientes en que basó su decisión de declarar infundada la demanda, debiéndose por ello desestimar el recurso de casación en lo atinente a la infracción del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.**2.8.** En lo referente a que se debía aplicar la Resolución N° 03893-A-2013, emitida por el Tribunal Fiscal, es de señalar que de acuerdo al artículo 154 del Código Tributario, dicha resolución es vinculante para los órganos de la Administración Tributaria y no para la Sala Superior, por lo que no estaba obligada a aplicarla al caso concreto, debiéndose desestimar este argumento y el recurso de casación en este extremo.**TERCERO. Acerca de la infracción normativa por interpretación errónea del literal c) del artículo 13 del Reglamento para la Valorización en Aduana de la OMC, y por inaplicación de la Nota Interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor de la OMC y del literal f) del artículo 2 de la Resolución N° 846 - Reglamento de la Decisión Comunitaria 571, e inaplicación del numeral 10 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración.3.1.** Dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales, reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en el literal b) de su artículo 29 consagra que: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de (…) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados". Acorde con la precitada norma convencional, es menester poner de relieve que, para la efectivización de la labor interpretativa, esta debe estar armonizada con el principio de legalidad recogido en el artículo 9[11] de la mencionada Convención y en el artículo 74[12] de la Constitución, concibiéndose este principio en aspecto límite para el Estado, en especial en lo referente a la potestad tributario-aduanera.**3.2.** Lo anterior se respalda en el sistema de división de poderes acogido en el ordenamiento constitucional peruano, el cual prescribe que ningún poder es absoluto, incluso los poderes constitucionalmente establecidos, así como las instituciones y entidades que derivan de estos. En resumen, todas las entidades se encuentran sometidas a lo previsto en la Constitución y al sistema de controles que de ella fluyen, significando que la potestad tributario-aduanera atribuida al Estado no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a controles y debe ser ejercida con arreglo a los fines, principios, derechos y límites que las normas constitucionales y legales prevén.**3.3.** Debe agregarse, que en el trabajo interpretativo de las disposiciones tributarias- aduaneras —como en todas las especialidades y por estar inmerso en un Estado Constitucional de Derecho con supremacía y obligatoriedad de las normas constitucionales—, siempre ha de partirse de la norma de reconocimiento que sustenta el sistema jurídico acogido por el constituyente; de esta forma, conforme al artículo 74 de la Constitución, que prevé el principio de legalidad en materia tributaria, se acude a la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.**3.4.** En la anotada Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario se establece la proscripción de que en vía interpretativa se creen tributos, introduzcan sanciones, se otorguen exoneraciones tributarias o se extiendan las disposiciones tributarias a supuestos no regulados en la ley, teniendo el siguiente tenor: "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley".**3.5.** La referida Norma VIII ha sido objeto de examen por esta Sala Suprema en la Casación N° 4392-2013-Lima, en la cual se ha fijado como criterio jurisprudencial en su fundamento jurídico 3.6, que el intérprete jurídico está indisolublemente atado al texto de la norma , como[l]a Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en coherencia con la Norma IV que contempla los principios de legalidad y reserva de ley, **ratifica el sometimiento a la ley y refuerza la vinculación del intérprete al contenido del texto legal, cobrando mayor significancia en el proceso de interpretación de leyes tributarias, los supuestos, las obligaciones y elementos predeterminados y configurados en la ley** (…)". (Énfasis es nuestro)**3.6.** En su recurso de casación, la empresa recurrente sostiene —en resumen— que la Sala Superior no ha analizado correctamente el texto completo del literal c) del artículo 13 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo de la Organización

Mundial del Comercio - OMC, el cual señala que cuando el nivel comercial influye en el precio, las mercancías del Sistema de Verificación de Precios no pueden utilizarse como referencias de valoración; añade que, no tiene contrato con los compradores de productos CISCO USA, siendo su única función importar y entregar (no vender) a los clientes de CISCO USA las piezas de recambio que deben sustituir a las piezas defectuosas y únicamente cuando existen reclamos de garantía de cumplimiento de su labor como operador logístico.**3.7.** Antes de ingresar a realizar la función nomofiláctica, es menester tener claro el panorama normativo en mérito a las denuncias efectuadas. En este contexto, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro el Perú aceptó el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda Tokio), retrasando la aplicación de sus disposiciones por cinco años, contados desde el uno de abril de mil novecientos noventa y cuatro. De esta forma, por Resolución Legislativa N° 26407, vigente desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco se aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay".**3.8.** Con el propósito de la función nomofiláctica, debe tenerse presente el texto normativo del literal b) del numeral 1 del artículo 3 (Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor) y del literal b) del numeral 2 del artículo 15 (se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables) del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC); extrayéndose las siguientes normas pertinentes al caso:**EN1:**Constituyen "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales entodo,tienencaracterísticas y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.**EN2:** Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial. **EN3:** Los ajustes se realizarán siempre que puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.**3.9.** De las normas esbozadas, se desprende que las mercancías similares vienen a ser aquellas que, sin ser idénticas, poseen características y composición semejantes, aspectos que permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; así también, cuando el valor de transacción de mercancías similares no sea vendido al mismo nivel comercial, se realizará ajuste para considerar las diferencias atribuibles al nivel comercial.**3.10.** De forma similar, la Nota Interpretativa del artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC señala que: "Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración". Por no tratarse de mercancías idénticas, no es posible realizar el análisis de la Nota Interpretativa del artículo 2 del aludido Acuerdo.**3.11.** Por su parte, el literal c) del artículo 13 del Reglamento para la Valorización en Aduana de la OMC prescribe que: "Si ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2[13] y 3[14] del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, este solo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno"; desglosándose como normas que:**EN4:** De no haberse vendido las mercancías al mismo nivel comercial, pueden efectuarse ajustes.**EN5:** El ajuste solo se aplicará cuando resulte una diferencia en el precio o en valor.**EN6:** El ajuste se realizará sobre datos comprobados que demuestren que aquel es razonable y exacto.**3.12.** Igualmente, el literal f) del artículo 2 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, contenido en la Resolución N° 846, prevé "Nivel comercial: El grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro"; extrayéndose como norma que:**EN7:** El Nivel comercial consiste en grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia.**3.13.** Por su parte, el numeral 10 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración prescribe que: "En aquellos casos en que una diferencia en el precio puede atribuirse al nivel comercial o a la cantidad, debe efectuarse un ajuste para obtener un valor que se sitúe al mismo nivel comercial que las mercancías objeto de valoración (…)"; desglosándose como norma vinculada al caso que:**EN8:** Si existe diferencia en el precio atribuible al nivel comercial, debe efectuarse un ajuste para obtener un valor que se sitúe al mismo nivel comercial que las mercancías objeto de valoración.**3.14.** En las normas descritas en las EN3 a EN8 se indica que si las mercancías (importadas y de referencia) no tienen el mismo nivel comercial, se realizarán los ajustes que sean necesarios para tener en consideración las diferencias atribuibles a su nivel comercial. **Esto se condice con la Interpretación Prejudicial N° 401-IP- 2018, en la cual se señala si se comprueban diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, ante todo habrá que determinar si estas influyeron en el precio o en el valor.3.15.** Es decir, en el supuesto de no tener el mismo nivel comercial, la Administración Tributaria, que realiza la comparación entre la mercancía importada y la de referencia, debe realizar el ajuste requerido para tener presente las diferencias al nivel comercial.**3.16.** La sentencia de vista —específicamente, en los párrafos descritos en el noveno considerando- sustentó su decisión en que la diferencia en el nivel comercial no incide en el análisis, puesto que el importador no ha acreditado que la calificación de sus operaciones tenga prerrogativas comerciales que incidan sobre el precio pagado.**3.17.** En lo que atañe al nivel comercial, se advierte de la base fáctica —que es expuesta por la sentencia de vista— que el nivel comercial de importador de las mercancías analizadas es "otros", mientras que de las mercancías de referencia es "mayorista" y; por lo que atendiendo a dicha diferencia, es de aplicación lo dispuesto en las normas del literal b) del numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo de Valor de la OMC, literal c) del artículo 13 del Reglamento para la Valorización en Aduana de la OMC y el numeral 10 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración, según las cuales deben realizarse los ajustes necesarios sobre la base de datos comprobados para tener en cuenta las diferencias imputables al nivel comercial.**3.18.** Sin embargo, pese a que el nivel comercial de las mercancías objeto de valoración y de referencia son disímiles, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat no ha efectuado el ajuste con las exigencias requeridas con el propósito de verificar o hallar diferencias que sean atribuibles al nivel comercial, limitándose a indicar que sí se cumplió con el elemento del nivel comercial por ser aceptable el nivel comercial "mayorista" frente al de "otros", aduciendo que no es necesario ajuste alguno.**3.19.** En ese sentido, habiéndose efectuado la labor nomofiláctica, se concluye que la sentencia de vista ha afectado las normas denunciadas en el recurso de casación, por cuanto ha determinado que no se ha acreditado por parte de la Administración Tributaria que se haya realizado el ajuste del nivel comercial sobre la base de datos comprobados, al ser aquel distinto entre las mercancías importadas y las de referencia.**CUARTO. Actuación en sede de instancia4.1.** Atendiendo a que el recurso de casación resulta fundado en virtud al razonamiento que esta sede casacional ha expuesto en los considerandos que preceden, es que corresponde proceder a la actuación en sede de instancia.**4.2.** La sentencia apelada declaró infundada la demanda sobre la base de que la diferencia de los niveles comerciales no ha incidido en el precio pagado por las mercancías o valor de las mismas: "En cuanto al nivel comercial del importador, ambos difieren, ya que el importador presenta nivel comercial "Otros" y la de referencia "Mayorista"; sin embargo, la diferencia en el nivel comercial en que se recibieron los productos no ha generado diferencias en el precio o en el valor de los mismos".**4.3.** De este modo, lo argumentado por el Juez de primera instancia discrepa con los fundamentos que esta Sala de Casación ha plasmado en la presente sentencia casatoria, toda vez que se ha expresado que deben realizarse los ajustes necesarios sobre la base de datos comprobados para tener en cuenta las diferencias imputables al nivel comercial; por tanto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10350-A-2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al contravenir lo preceptuado en las normas materiales denunciadas; por ende, corresponde estimar la **pretensión principal de la demanda.4.4.** En cuanto a las pretensiones accesorias, habiéndose estimado la pretensión principal, corresponde declarar fundadas aquellas y entonces declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-

000352 de fecha dieciséis de julio de dos mil quince; y de su respectiva Liquidación de Cobranza N° 235-2014- 161123, como su correspondiente informe.**III. DECISIÓN**Por estas consideraciones, y estando a lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para el presente caso; **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **UPS SCS (Perú) Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada,** el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y cinco del expediente principal; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución diecinueve de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante fojas trescientos, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima**, y actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y tres, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** se declare **FUNDADA** la misma; por consiguiente, **NULAS** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10350-A-2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-000352 del dieciséis de julio de dos mil quince, y así como la Liquidación de Cobranza N° 235-2014-161123 y su respectivo informe; en los seguidos por UPS SCS Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y se devuelva. Jueza Suprema Ponente Rueda Fernández.**SS. SS.PARIONA PASTRANA, RUEDA FERNÁNDEZ, BERMEJO RÍOS. LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **PARIONA PASTRANA y BERMEJO RÍOS** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

---

1 Ahora denominado Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) y empleado en el procedimiento administrativo

2 Artículo 5.- Para la aplicación de este método de valoración debe tenerse en cuenta que el precio expresado en la FACTURA COMERCIAL debe: j) Contener la Forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (**descuentos,** comisiones, intereses, etc.).

3 **Artículo 12.- Motivación de resoluciones**
Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."

4 Artículo 50.- Son deberes de los jueces en el proceso:
(…)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

5 Contenido y suscripción de las resoluciones.
Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
(…)
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

6 Contenido y suscripción de las resoluciones.
Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
(…)
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

7 Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

8 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

9 Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.

10 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

11 Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

12 Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

13 Artículo 2
1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizar á el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2.Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.
3.Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

14 Artículo 3
1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.
3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

C-2136204-21

CASACIÓN Nº 12239-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós

VISTOEl Expediente Judicial Electrónico (EJE) y acompañados y los recursos de casación formulados por el codemandado Tribunal Fiscal, mediante el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, con escrito del trece de abril del dos mil veintidós (fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y siete del Expediente Judicial Electrónico – EJE) y la codemandada Empresa Electricidad Del Perú – Electroperú S.A., con escrito del diecinueve de abril del dos mil veintidós (fojas quinientos cuatro a quinientos cincuenta y uno del EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, del cuatro de abril de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos setenta y nueve del EJE), que confirmó el sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda.CONSIDERANDORequisitos de admisibilidad del recurso de casación y resoluciones contra las que procede**1.** La Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, del seis de diciembre del año dos mil uno, y sus modificatorias, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias expedidas en

revisión por las Cortes Superiores y los autos expedidos por las Cortes Superiores, que ponen fin al proceso[1].**2.** La referida Ley, no prescribe los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, y se remite a los requisitos regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, de manera supletoria, el artículo 387 del mencionado código indica que este recurso debe presentarse:1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema […];3. dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia que corresponda;4. adjuntado el recibo de la tasa respectiva. […]Los requisitos de procedencia**3.** En esta misma perspectiva, el artículo 388 del Código Procesal Civil[2], aplicable supletoriamente, ha previsto los siguientes requisitos de procedencia:1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio[3].**4.** El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la improcedencia del recurso, según el artículo 392 del Código Procesal Civil. Examen de admisibilidad**5.** Se pasa a evaluar la admisibilidad del recurso de casación.**a)** Impugna la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de Lima, la misma que pone fin al proceso.**b)** Ha sido presentado ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada.**c)** El Tribunal Fiscal y la Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A. han presentado sus recursos de casación, dentro del plazo de diez días contados desde el trece de abril de dos mil veintidós[4] (día siguiente de notificada físicamente la resolución que se impugna)[5].**d)** El Tribunal Fiscal, al ser una entidad del Estado se encuentra exonerada del pago de aranceles judiciales, mientras que, la Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A. presentó adjunto a su recurso de casación el arancel judicial por el derecho de casación, subsanado mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil veintidós (fojas quinientos cincuenta y dos del EJE y ciento ochenta y tres a ciento ochenta y nueve, respectivamente).**6.** En el caso, este colegiado señala su conformidad con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley procesal. Por tanto, está habilitado para efectuar el examen de procedencia.Examen de procedencia**7.** Antes de ingresar en el examen de procedencia del recurso de casación, esta Sala Suprema debe establecer que la finalidad de este recurso extraordinario es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil[6]. En este sentido, los requisitos del recurso deben ser interpretados en el contexto de esta finalidad.El no consentimiento de la resolución adversa**8.** La primera cuestión que debe examinar esta Sala Suprema es que las recurrentes no hayan consentido previamente la resolución que les fue adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.**9.** En el caso, se tiene que el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, que declara fundada la demanda. Dicha resolución ha sido apelada por los recurrentes, por lo que cumplen con este requisito.Indicación clara del pedido casatorio**10.** En lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende que el recurso de casación del Tribunal Fiscal tiene propósito revocatorio, en tanto que el recurso de Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A. señala que tiene propósito anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. Así, cumplen lo señalado en el inciso 4 del artículo 388.**Cuestión sub litis11.** La cuestión litigiosa versa sobre la impugnación que hace OSINERGMIN, a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03509-5-2019, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil catorce que revoca, las Resoluciones de Gerencia General del OSINERGMIN Nº 123-2014- OS/GG, 125-2014-OS/GG y 126-2014-OS/GG en el extremo referido a los intereses moratorios por facturas no canceladas oportunamente por los clientes de Electroperú S.A., confirmándolas en lo demás que contienen, estas resoluciones declararon infundadas las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación Nº 001-2012-GFE/OSINERGMIN, 003- 2012-GFE/OSINERGMIN y 022-2013-GFE/OSINERGMIN que determinaron la base imponible afecta al Tributo "Aporte por Regulación" para los ejercicios dos mil ocho, dos mil diez y dos mil once de la Empresa Contribuyente. La cuestión litigiosa en instancia judicial, consistió en determinar si los intereses moratorios cobrados por la empresa coemplazada, Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A., por las facturas no canceladas oportunamente por sus clientes, forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación al OSINERGMIN y la Contribución establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, correspondientes a los períodos de enero a diciembre del dos mil ocho, dos mil diez y dos mil once.**12.** La OSINERGMIN interpone demanda contencioso administrativo contra la citada Resolución del Tribunal Fiscal, la cual es declarada fundada en primera instancia y confirmada en segunda instancia.Única Infracción normativa denunciada por el codemandado Tribunal Fiscal**13.** El recurrente señala: **Interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 161[7] y 176[8] del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM y del artículo 1242 del Código civil e inaplicación del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM.**Los argumentos son los siguientes:**a)** Señala que la Sala en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista, efectúa una interpretación errónea de estos dispositivos, porque amparándose en ellos considera que los intereses moratorios forman parte de la base imponible del aporte por regulación, sin analizar que por la naturaleza jurídica de los intereses, que tienen carácter indemnizatorio o compensatorio de acuerdo al Código Civil, y dichos intereses no están vinculados con las actividades que regula OSINERGMIN, que en todo caso serían contribuciones. En ese sentido, la Ley Nº 27699, precisa la naturaleza (artículo 7) de los aportes por regulación, cuya finalidad única es financiar el sostenimiento de OSINERGMIN, es decir la base imponible está compuesta por operaciones relacionadas directamente a la actividad regulada, supervisada o fiscalizada; y de igual manera el Reglamento de la Ley Nº 27332[9], señala que será considerado para el cálculo del Aporte por Regulación, los ingresos obtenidos por los concesionarios, directamente relacionados a las operaciones normadas, reguladas, supervisadas o fiscalizadas por OSINERGMIN.**b)** Precisa que la correcta interpretación es la siguiente: (i) el interés moratorio por las facturas no canceladas oportunamente, tienen naturaleza resarcitoria (origen civil), que nace de la demora del pago y no se obtienen directamente de una actividad normada, regulada, supervisada o fiscalizada por el OSINERGMIN, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM; (ii) Los artículos 161 y 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si bien autorizan el recargo de intereses a las acreencias relacionadas con el servicio público de electricidad, en ningún momento disponen la vinculación directa a las actividades afectas al Aporte por Regulación, ni mucho menos desconocen la naturaleza jurídica de los intereses moratorios.**c)** Indica que es errado el razonamiento de la Sala para considerar que el intereses moratorio posee la calidad de accesorio, que se desprende del articulo 161 y 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones eléctricas, porque los intereses no está subsumido dentro del concepto de suministro de energía eléctrica, y Electroperú no percibe ingresos por intereses moratorios como consecuencia de la prestación del servicio público de energía eléctrica, sino como consecuencia de un hecho jurídico distinto: El retraso en el que incurren sus clientes en el pago de la tarifa, mora que le genera un perjuicio que debe ser resarcido por mandato legal con el pago del aludido interés moratorio. Agrega que el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM señala que solamente serán considerados para el cálculo del Aporte por Regulación, los ingresos obtenidos por los concesionarios de distribución que estén directamente relacionados con las operaciones normadas, reguladas, supervisadas o fiscalizadas por el OSINERGMIN, y la Sala no ha sustentado válidamente como estos ingresos corresponden directamente a la actividad fiscalizada por Osinergmin pues, la Sala Superior soslaya que estos ingresos se originan a raíz del incumplimiento de usuario al pago oportuno. Asimismo, sostiene que dicha interpretación errada de los dispositivos denunciados, evidencia la incidencia directa en la decisión de la Sala.Infracciones normativas de la empresa codemandada Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A.Primera infracción normativa**14.** La empresa recurrente señala: **Vulneración del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que regula el principio de rango constitucional de Reserva de Ley.**Los argumentos son los siguientes:**a)** Indica que las resoluciones de determinación, se sustentaron en la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 275-2004-OS/CD, la misma que habría sido derogada por la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 981, que modificó el Código Tributario

el quince de marzo de dos mil siete y estuvo vigente desde el uno de abril del mismo año.**b)** Además, esta Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 275-2004-OS/CD, sin tener el carácter legal, ha incluido dentro de la hipótesis de incidencia del Aporte por Contribución, a los intereses moratorios, lo cual vulnera de forma flagrante el Principio de Reserva de Ley recogido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.**c)** Señala que el Aporte por Regulación a favor de OSINERGMIN es una contribución y, por tanto, el hecho generador de la misma es la actuación estatal consistente en la actividad supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora de las empresas del sector de energía señalada en el artículo 10 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, entonces la interpretación como efectúa la Sala vulnera el principio de reserva de Ley, porque la Reserva Tributaria no admite remisión a normas reglamentarias, y de ser el caso solo es admisible a una regulación subordinada, pero de ninguna manera independiente como es el caso del Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM y de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 275-2004-OS/CD. El Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM vulnera la reserva de Ley, porque la Ley Marco regula el nacimiento de la obligación de manera anual, en cambio el Decreto Supremo, establece una periodicidad distinta que es mensual, es decir al modificar el aspecto temporal, vulnera flagrantemente la Reserva de Ley en materia tributaria.**d)** La Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 275-2004-OS/CD, en su numeral 7.3.3 establece los conceptos que deben formar parte de la base imponible de la contribución, incluyendo conceptos que no están vinculados a la actividad sujeta a control por parte de OSINERGMIN (venta de energía eléctrica).**e)** La sentencia de vista impugnada, se considera de forma ilegal e inconstitucional, que los intereses moratorios deben ser incluidos en la base imponible porque son cobros que se derivan de transacciones que tienen como origen una concesión y que por ende están sujetas a supervisión, lo cual no está previsto en la normativa con rango de ley para ser objeto del APORTE POR REGULACIÓN, violándose por ello el principio de reserva de ley. Interpretación errónea del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, y no tiene en cuenta que dichos conceptos son una compensación e indemnización, respectivamente, ante el no pago de los comprobantes de pago por el suministro de energía eléctrica, por lo que su inclusión en la base imponible del APORTE POR REGULACIÓN no sólo es improcedente y no se condice con la naturaleza de esta contribución, sino que peor aún, viola el principio de reserva de ley, lo cual ha sido soslayado por la sentencia de vista.Segunda infracción normativa**15.** La empresa recurrente señala: **Interpretación errónea del artículo 74 de la Constitución Política del Perú.**Los argumentos son los siguientes:**a)** La Sala interpreta erróneamente el Principio de Reserva de Ley al confirmar la aplicación de la Resolución Nº 275- 2004-OS-CD, tal como lo ha hecho el juez de primera instancia y OSINERGMIN, al ser una norma infra legal, que dispone la aplicación de los intereses moratorios en la base imponible del APORTE POR REGULACIÓN. La reserva de ley, no solo está referida a la creación de tributos, sino fundamentalmente se refiere que de manera completa se regule adecuadamente los distintos aspectos, tales como el supuesto de hecho, que dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria sustantiva principal.**b)** El Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM y la Resolución OSINERG Nº 275-2004-OS-CD, vulneran el Principio de Reserva de Ley contenido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y en la norma IV del título preliminar del Código Tributario, así como el artículo 118.8 de nuestra Carta Magna.**c)** En la sentencia de vista impugnada, se considera de forma ilegal e inconstitucional, que los intereses moratorios deben ser incluidos en la base imponible porque son cobros que se derivan de transacciones que tienen como origen una concesión y que por ende están sujetas a supervisión, lo cual no está previsto en la normativa con rango de ley para ser objeto del APORTE POR REGULACIÓN, interpretándose erróneamente el principio de reserva de ley. Los intereses moratorios por facturaciones no canceladas oportunamente, califican como prestaciones de dar o prestaciones de servicios, no vinculadas con la venta de suministro de energía eléctrica, por lo cual no deben formar parte de la base imponible del Aporte por Regulación.**d)** Los intereses moratorios son una compensación o indemnización por el no pago del suministro de energía eléctrica, por lo cual no es admisible ser incluido en la base imponible del Aporte por Regulación, no se condice con la naturaleza de la contribución**e)** En consecuencia, el Supremo Colegiado debe puntualizar: i) Que la resolución Nº 275-2004-OS/CD por la cual regula el procedimiento administrativo de los APORTES POR REGULACIÓN, referida al "Procedimiento y Fiscalización y Control de Aportes de Fiscalización", ha "incluido" dentro de la hipótesis de incidencia del APORTE POR CONTRIBUCIÓN, a los intereses moratorios, lo cual vulnera de forma flagrante el Principio de Reserva de Ley contenido en la norma IV del título preliminar del Código Tributario y recogido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, ii) QUE EL APORTE POR REGULACIÓN a favor de OSINERGMIN es una contribución y, por tanto, el hecho generador de la misma es la actuación estatal consistente en la actividad supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora de las empresas del sector de energía; razones por la cuales, al vulnerarse el principio de reserva de ley, incluyendo a los intereses moratorios en la base imponible, adicionalmente se desnaturaliza la naturaleza de esta contribución. iii) Que el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM, el referido Decreto Supremo vulnera el Principio de Reserva de Ley, puesto que regula expresamente aspectos reservados a normas con rango de ley.Pronunciamiento del colegiado sobre la infracción denunciada por el Tribunal Fiscal**16.** Emitiendo pronunciamiento calificatorio respecto a la **única infracción denunciada por el Tribunal Fiscal**, se debe tener presente que no es suficiente con precisar la error de la interpretación y proponer la interpretación correcta, sino que esta última debe estar sustentada, tal como lo precisa la jurisprudencia de la Corte Suprema como sigue: "La fundamentación de la causal de interpretación errónea, y la propuesta de interpretación correcta debe tener sustento jurídico y formularse con sindéresis; no puede ser ocurrente o arbitraria"[10] o cuando indica que: "En suma, la interpretación que se proponga (tratándose de la causal casatoria de interpretación errónea de norma material) debe encontrarse sustentada en el derecho, en la doctrina o en la jurisprudencia, y no ser antojadiza"[11]. En tal sentido el Tribunal Fiscal solo apoya su interpretación en su apreciación de parte, y no recurre al derecho, la doctrina o la jurisprudencia para respaldarla. Por lo cual el Tribunal Fiscal no ha cumplido con fundamentar esta infracción normativa de manera clara y precisa, ni menos ha demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre el pronunciamiento impugnado, por lo que no cumple con la exigencia de los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente.** Pronunciamiento del colegiado sobre las infracciones denunciadas por la Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**17.** Emitiendo pronunciamiento calificatorio respecto a la **primera y segunda infracciones denunciadas por la Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A.,** debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, se advierte que la recurrente no señala cuál es la interpretación correcta del dispositivo denunciados de manera clara y precisa, ni precisa las consecuencias de dicha interpretación errada. Sus argumentos se basan en cuestionamientos a la Resolución de Consejo Directivo Nº 275-2004-OS/CD y el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM, y agrega que los mismos sin tener carácter legal, incluyen los intereses moratorios en la hipótesis de incidencia del Aporte por Contribución, y su consideración por la Sala, a su criterio vulneraría el principio de reserva de ley. No describe con claridad y precisión la infracción denunciada, solo buscaría cuestionar el fallo de las instancias de mérito. En consecuencia, no cumple con la exigencia establecida en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en consecuencia, resulta **improcedente.**DECISIÓNPor estas consideraciones y de conformidad con el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON:IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, mediante el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito del trece de abril del dos mil veintidós (fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y siete del Expediente Judicial Electrónico – EJE), e;**IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Empresa Electricidad del Perú – Electroperú S.A., mediante escrito del diecinueve de abril del dos mil veintidós (fojas quinientos cuatro a quinientos cincuenta y uno del EJE).Recursos interpuestos contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número veintitrés, expedida el cuatro de abril de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos setenta y nueve del EJE); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN contra la Empresa Electricidad del Perú - Electroperú S.A. y el Tribunal Fiscal**,** sobre impugnación de

resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar.SS.**GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Esto se encuentra previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y se mantiene en el artículo 34 del Texto Único Ordenado vigente, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Artículo conforme modificación hecha por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo del dos mil nueve.

3 Este artículo precisa, además, lo siguiente:
Si fuere anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si este último, se indicara hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

4 Véase Cargos de las Cedulas de Notificación (fojas quinientos sesenta a quinientos sesenta y uno del EJE).

5 El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica:
Artículo 155-E. Notificaciones por cédula. - Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula: La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia. La **resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada**. (el énfasis es nuestro).

6 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo dos mil nueve.

7 Artículo 161.- Las entidades dedicadas a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, están autorizados a cobrar por sus acreencias, la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176 del Reglamento. Igualmente, están obligadas a reconocer a sus usuarios estas mismas tasas en los casos en que no hubiesen hecho efectiva las compensaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, en los plazos fijados en dichas normas.

8 Artículo 176.- Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés compensatorio y un recargo por mora. El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada. La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros. El concesionario informará al cliente que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados.

9 Esta norma, establece las disposiciones referidas a aportes de empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos.

10 Casación 240-2000-San Roman, publicada en el diario oficial "El Peruano" el siete de febrero del dos mil.

11 Casación 1354-2000-La Libertad, publicada en el diario oficial "El Peruano" el veintisiete de junio del dos mil.

C-2136204-22

CASACIÓN Nº 12465-2019 LIMA

SUMILLA: Esta Sala Suprema observa que la resolución impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión y que solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**I. VISTOS**El recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandante Ministerio de Transportes y Comunicaciones, presentado el doce de abril de dos mil diecinueve (folios 500-507 del Expediente Principal Nº 06648-2012-0-1801-JR-CA-10), contra el auto de vista contenida en la resolución número diecinueve, del once de marzo de dos mil diecinueve (folios 478-486), que confirmó el auto apelado, contenido en la resolución número seis, del dieciséis de setiembre de dos mil trece (folios 206-208), que declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de competencia; y fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.**II. ANTECEDENTES**Demanda**1.** Mediante escrito del veintiocho de setiembre de dos mil doce, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpone demanda contenciosa administrativa (folios 32-59). Señala la siguiente pretensión:Solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 15000-11-2012, que declaró improcedente la queja presentada por la empresa Telefónica Móviles Sociedad Anónima, y resolvió dar trámite de apelación al escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil doce como queja contra el Oficio Nº 371-2012-MTC/03, señalando entre sus considerandos que el canon por el uso del espectro radioeléctrico tiene naturaleza administrativa y no administrativa.Contestación de la demanda**2.** El cuatro de abril de dos mil trece (folios 96-107), la codemandada Telefónica Móviles S.A., contesta la demanda y deduce las siguientes excepciones: a) incompetencia, b) falta de legitimidad para obrar del demandante, y c) falta de agotamiento de la vía administrativa.Señala los siguientes argumentos:a) Con relación a la **excepción de incompetencia** manifiesta que el demandante alega haber iniciado el presente proceso para que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 15000-11-2012, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesta por Telefónica Móviles S.A. y resolvió dar trámite de apelación, sin embargo, manifiesta el recurrente que la verdadera intención del Ministerio de Transporte y Comunicaciones no es que se declare la nulidad del acto administrativo referido en mención, sino que el Juzgado dirima entre el Tribunal Fiscal y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien es el órgano administrativo competente para resolver todo lo concerniente al canon por uso del espectro radioeléctrico.b) Con relación a la excepción de **falta de legitimidad para obrar del demandante**, manifiesta que el Tribunal Fiscal es la última instancia administrativa en materia tributaria, por lo que no puede el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, al ser un órgano de inferior jerarquía en el esquema del procedimiento administrativo tributario, cuestionar judicialmente la decisión administrativa del órgano al que se encuentra sometido, por cuanto la jerarquía a la que está sometido el Ministerio de Transporte y Comunicaciones importa una subordinación a lo que resuelva el Tribunal Fiscal.c) Con relación a la excepción de **falta de agotamiento de la vía administrativa,** señala que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones no ha cumplido con agotar la vía administrativa pues no interpuso ningún recurso de queja ante el Ministerio de Economía y Finanzas contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 15000-11-2012 a pesar de que el artículo 155 del Código Tributario lo habilita para ello.**3.** El once de abril de dos mil trece (folios 123-138), el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal y en calidad de codemandado**,** contesta la demanda y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a Ley.Resolución de primera instancia**4.** El Décimo Octavo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número seis, del dieciséis de setiembre de dos mil trece (folios 206-208), declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, infunda la excepción de incompetencia deducida por Telefónica Móviles S.A. y fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.**5.** Fundamenta la resolución en lo siguiente:DECIMO PRIMERO: Que, de la demanda y de los argumentos vertidos en ella, se tiene que el recurrente pretende que esta judicatura declare de manera expresa que el Tribunal Fiscal no resulta competente para conocer el recurso de queja presentado por la empresa Telefónica Móviles S.A. en razón que el denominado canon por el uso del espectro radioeléctrico tiene naturaleza administrativa y no tributaria, debiendo ser el Ministerio de Transporte y comunicaciones la única entidad competente para conocer y resolver los recurso y reclamos vinculados al denominado canon.DECIMO SEGUNDO: Sin embargo, se tiene que encontrándose pendiente de resolución, la apelación admitida por el Tribunal Fiscal mediante RTF Nº 1500-11-2012 y que fuera presentada como queja contra el Oficio Nº 371-2012-MTC/03, no puede pretender que esta judicatura emita pronunciamiento sobre el tema de fondo, puesto que esto no ha sido dilucidado en la resolución que pretende impugnar.DECIMO TERCERO: Que, el demandante al pretender la Nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1500-11-2012, no ha agotado la vía administrativa respecto a lo que pretende con este proceso, puesto que está pendiente de resolverse una apelación. DECIMO CUARTO: Que, la Resolución, materia de impugnación, no goza la calidad de acto administrativo que da por agotada la vía administrativa y más aun que ésta le faculte a recurrir al órgano jurisdiccional, dado que pretende que se emita pronunciamiento, sobre un tema acto administrativo que no causa estado, entendiéndose por tal, que es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, porque se fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa, y contra la cual, no es posible interponer recurso alguno. Resolución de segunda instancia**6.** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub

Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista contenido en la resolución número diecinueve, del once de marzo de dos mil diecinueve (folios 478-486), confirmó la resolución número seis, del dieciséis de septiembre de dos mil trece (folios 206-208), que resuelve declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de incompetencia deducidas por Telefónica Móviles S.A.; y, fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.**7.** Fundamentó la resolución en los siguientes argumentos:DÉCIMO: Respecto a la excepción de incompetencia deducida por Telefónica del Perú S.A. debe indicarse que en el petitorio de la demanda se solicita como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 15000-11-12, pretensión que se encuentra comprendida en el numeral 1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, razones por las cuales la A-quo resulta competente para conocer la misma de conformidad con el artículo 11 del mismo cuerpo legal, debiéndose confirmarse la recurrida en este extremo, máxime si la calificación de pretensión competencial que la adherente atribuye al petitorio de demanda constituye una apreciación particular que no se condice con los términos del mismo, no siendo posible admitir tal calificación porque se transgrediría el principio de congruencia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; por lo que debe desestimarse el agravio referido en el literal e) del considerando tercero. UNDÉCIMO: Que, respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por Telefónica Móviles S.A. cabe señalar que el primer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS señala que tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa materia del proceso, por lo que, siendo que en el presente caso se verifica que la entidad demandante manifiesta encontrarse afectada con lo deducido en la Resolución Nº 15000-11-2012, por lo que en principio tiene legitimidad para obrar siempre y cuando cumpla con agotar la vía administrativa, más aún si la entidad demandante no se encuentra subordinada al Tribunal Fiscal que es un órgano adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. Que, asimismo, respecto a la aplicación del segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, cabe señalar que dicho artículo es aplicable sólo en los casos en que la entidad administrativa demande la nulidad de sus propios actos, lo que en doctrina se conoce como proceso de lesividad, que surge cuando a la entidad se le han vencido los plazos de prescripción para decretar la nulidad de oficio del acto administrativo que anteriormente emitió declarando derechos al administrado, no siendo el caso de autos toda vez que la entidad demandante no fue que emitió la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 15000- 11-2012, materia de impugnación en el presente proceso, por lo tanto, no cabía que pueda declarar su nulidad de oficio en sede administrativa. Finalmente, respecto a la aplicación del plazo de tres años previsto en el artículo 202.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe señalar que el mismo hace referencia a la nulidad de oficio, lo cual difiere del caso de autos conforme a lo señalado líneas precedentes, razones por las cuales corresponde confirmar este extremo de la recurrida.**8. Los hechos determinados por las instancias de mérito**a) El Tribunal Fiscal mediante Resolución Nº 15000-11-2012 del doce de setiembre de dos mil doce, declaró improcedente la queja presentada por la empresa Telefónica Móviles Sociedad Anónima, y resolvió dar trámite de apelación al escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil doce como queja contra el Oficio Nº 371-2012-MTC/03, señaló entre sus considerandos que el canon por el uso del espectro radioeléctrico tiene naturaleza tributaria y no administrativa.**Calificación del recurso de casación9.** Mediante resolución casatoria del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la siguiente causal:**a)** Infracción normativa por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **III. CONSIDERANDOS**Los fines del recurso de casación**10.** Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.**11.** En este sentido, en un Estado Constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en la base a buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.**IV. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DECLARADA PROCEDENTE**Primera infracción**12.** Infracción normativa por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.**13.** Las disposiciones normativas establecen lo siguiente:Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 139°. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Son principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.**Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**Artículo 12.- Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. **Código Procesal CivilArtículo 122.- Contenido y suscripción de las resolucionesLas resoluciones contienen:**3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;[…]**14.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente:a) Señala que, el auto apelado y la resolución de vista deben ser declaradas nulas, puesto que incurren en un supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente, que afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, o sin pronunciarse sobre la afectación de la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para conocer los temas concernientes a su sector; así también, aduce que la Sala Superior afirma que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre reclamos de administrados; sin embargo, ha omitido análisis sobre si estamos ante un tributo, es decir, si el canon por el uso de espectro radioeléctrico es o no un tributo, no desarrollándose examen alguno sobre la naturaleza administrativa o tributaria del canon del uso del referido espectro.b) Precisa que, no se ha evaluado debidamente que en el caso de autos no era necesario el agotamiento de la vía administrativa, porque en el procedimiento administrativo ya se había agotado la vía administrativa cuando impugnó, vía recurso de apelación, el Oficio Nº 371-2012-MTC/03, lo que condujo a la emisión de la Resolución Viceministerial Nº 226-2012-MTC/03, la misma que constituyó el pronunciamiento definitivo en sede administrativa, es decir, agotó la vía administrativa.**15.** En principio, esta Sala Suprema considera que el deber de motivación es una garantía vinculada a la correcta administración de justicia y, en ese sentido, garantiza a los ciudadanos el ser juzgado por las razones que el derecho suministra. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de cinco de agosto de dos mil ocho. Serie C Nº 182, se ha pronunciado en este sentido:77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en

el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.**16.** El Tribunal Constitucional en las sentencias derivadas del Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC Lima (caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares), ha establecido que no todo, ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En este contexto, señala que este derecho se vulnera en los siguientes supuestos: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **f)** motivación sustancialmente incongruente, **g)** motivaciones cualificadas.**17.** En el caso, el recurrente señala que se ha vulnerado este derecho, por una motivación aparente, el cual ha sido concretizada por la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00728-2008-PHC/TC:a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.**18.** En este contexto, debemos señalar que los argumentos de la apelación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa son los siguientes:**a)** La resolución que agotó la vía administrativa fue la Resolución Viceministerial Nº 226-2012-MTC/03 quedando como acto firme, por ende, la resolución de queja por la que se avoca el Tribunal Fiscal a conocimiento de una causa es competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**b)** Que lo resuelto en el juzgado vulnera el acceso a la tutela jurisdiccional y el debido proceso.**c)** El Tribunal Fiscal no es competente para avocarse al conocimiento respecto de los temas referidos al canon por el uso del espectro radioeléctrico, precisando que el administrado ya había agotado la vía administrativa.**d)** Que, por lo tanto no se necesita el agotamiento de la vía administrativa.**19.** Con relación a estos argumentos (vinculados a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa), los fundamentos del auto de vista emitida por Sala Superior señalan lo siguiente:SETIMO: Que la apelante señala que la A-quo al haber declarado fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa ha vulnerado el derecho de acción y el debido proceso, ya que lo resuelto por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución Nº 15000-11-2012 vulneró la competencia del Ministerio de Transportes para conocer los temas correspondientes a su sector, sin embargo, cabe señalar que no se ha vulnerado el derecho de acción de la ahora apelante toda vez que la misma podrá ejercerlo, de ser el caso, una vez que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento de fondo sobre la controversia. Asimismo, respecto al hecho que existen procesos en trámite de la misma naturaleza en los expedientes Nº 7476-2012 y Nº 8146-2012 los cuales han sido debidamente admitidos por los órganos jurisdiccionales, cabe señalar que los mismo no tiene efectos vinculantes para este colegiado, razones por las cuales corresponde confirmar la recurrida en este extremo**20.** Observa esta Sala Suprema que los únicos argumentos del auto de vista sobre los fundamentos del recurso de apelación señalados en los puntos anteriores están vinculados a la vulneración del derecho de acción y no existe mayor pronunciamiento sobre el agotamiento de la vía administrativa con la emisión de Resolución Viceministerial Nº 226-2012-MTC/03 y los otros puntos señalados en el recurso.**21.** En este contexto, esta Sala Suprema observa que la resolución impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión y que solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, por lo que esta causal debe ser declarada fundada.**22.** Debemos considerar que en el caso, el pedido casatorio es anulatorio. En efecto, el recurrente solicita la nulidad del auto de vista y en este sentido solicita también la anulación del auto de primera instancia. No obstante, esta Sala Suprema considera que la nulidad y/o revocación de la resolución de primera instancia, en el caso, le corresponde a la Sala Superior, por ser de su competencia.**DECISIÓN**Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON:FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante Ministerio de Transportes y Comunicaciones, presentado el doce de abril de dos mil diecinueve (folios 500-507). En consecuencia, **NULO** el auto de vista contenida en la resolución número diecinueve, del once de marzo de dos mil diecinueve (folios 478-486), que confirmó la resolución apelada, contenida en la resolución número seis, del dieciséis de setiembre de dos mil trece (folios 206-208), que declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de competencia; y fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; **ORDENARON** que la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita una nueva resolución, en atención a los lineamientos precedentes.Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad, en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Tribunal Fiscal y otro. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del CastilloSS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

[1] Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva
TARUFFO, Michele (2005) El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p.129

C-2136204-23

CASACIÓN Nº 12598-2017 LIMA

SUMILLA: El colegiado de mérito ni la administración pueden desconocer un extremo del contrato generado por la libertad contractual, consistente en la provisión de bienes, amparándose en que el contrato llave en mano es global y abarca la prestación de servicios en su totalidad, pese a que reconocen que ha existido la provisión de dicho bienes, soslayado el principio de verdad material, aplicable supletoriamente conforme a la Norma IX del código tributario, que regula que la Administración Tributaria debe verificar plenamente os hechos.

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós. -

VISTA: La causa número doce mil quinientos noventa y ocho, guion dos mil diecisiete, guion LIMA; en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo, Bustamante Zegarra, con la adhesión de los señores jueces supremos: Wong Abad, Barra Pineda y Dávila Broncano; y, con el voto en discordia del señor juez supremo Martínez Maraví, con la adhesión de los señores jueces supremos Rueda Fernández y Cartolin Pastor, se emite la siguiente Sentencia:**I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN**Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa **SAC PERÚ Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos quince del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochocientos setenta, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiuno, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos cuarenta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola**, la declara **infundada** en todos sus extremos; en los seguidos por SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y otro, sobre acción contencioso administrativa.**I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**Mediante auto calificatorio de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala

Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **SAC PERÚ Sociedad de Responsabilidad Limitada,** por las siguientes causales:**a) Infracción normativa por vulneración del principio de congruencia procesal contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y, el artículo 370 del Código Procesal Civil.** Refiere que la sentencia de vista ha vulnerado dicho principio, al resolver las apelaciones presentadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal en atención a argumentos distintos y no en atención a los supuestos (y negados) agravios expresados en las impugnaciones, como si la segunda instancia no fuese una de revisión, sino de análisis integral de las posiciones de las partes; agregando que no hay duda de que la referida sentencia de vista contraviene flagrantemente el principio de congruencia. Asimismo, señala que este vicio termina conculcando el derecho al debido proceso y a la defensa de SAC Perú Sociedad Cerrada de Responsabilidad Limitada, al no haber tenido oportunidad alguna de pronunciarse respecto de aquellos aspectos que -no habiendo sido parte de la defensa contenida en las respectivas apelaciones de los demandados (ni en ninguno de los escritos previamente presentados por ellas al interior del proceso), y, menos aún, de los vicios detectados por la Sala Superior en su primer pronunciamiento- han sido invocados por este mismo Colegiado como sustento de su ilegal decisión.**b) Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales como el derecho integrante del debido proceso.** Sostiene que, la sentencia de vista omite toda consideración a los argumentos expuestos en la demanda mediante los cuales, justamente, refuta tales hechos; agrega que, también se omite pronunciar sobre la motivación que específicamente solicitó a la Juez de primera instancia al declarar nula la primera sentencia parcialmente favorable para SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada; consecuentemente, se ha desestimado la demanda por un aspecto no tocado en segunda instancia. Y si bien, en sede de apelación este tema no fue abordado por SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada, por no ser una cuestión controvertida, lo cierto es que en su demanda sí ha demostrado que en el presente caso, sí existía vasto material probatorio que identificaba y distinguía las diversas prestaciones al interior del contrato y los valores pecuniarios correspondientes a cada una de ellas, y que, en todo caso si para el Tribunal Fiscal dicho material probatorio no era suficiente en observancia del principio de verdad material, le correspondía realizar las comprobaciones o verificaciones del caso, a fin de esclarecer este aspecto dada su relevancia, y adquirir certeza respecto a la validez de los reparos.**c) Infracción normativa por vulneración del principio de legalidad en materia tributaria contenido en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado y los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Indica que, la propia Sala Superior que anuló la primera sentencia, en su momento advirtió la necesidad de que el pronunciamiento de la controversia se sustente en una norma legal, ahora emite un pronunciamiento sin tal sustento legal, sin refutar los fundamentos ampliados por la Juez en razón a su pedido, y peor aun recurriendo a puntos que nunca fueron levantados por las demandadas en sus respectivos recursos de apelación y, que por lo tanto, fueron ajenos al debate de segunda instancia, como lo explica en la primera y segunda infracción normativa.**d) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 177 numeral 13 del Código Tributario, de los artículos 6, 9, 71 y 76 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 39 inciso g) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Manifiesta que la Sala Superior pretende erigir como sustento legal de la sentencia de vista, partiendo de la premisa errónea de que la totalidad de prestaciones del contrato de "llave en mano" deben ser consideradas como si fueran prestaciones de hacer; sin embargo, lo que no existe en ninguna parte de la sentencia de vista es el sustento legal para arribar a dicha premisa errónea; siendo que, lo cierto es, que no existe norma alguna que habilite a la Administración Tributaria a subsumir a las prestaciones de hacer dentro de las prestaciones de dar para efectos tributarios, he ahí justamente la vulneración del principio de legalidad en materia tributaria.**e) Infracción normativa del artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF).** Basado en que, ante la ausencia de regulación de los contratos de llave en mano en nuestro ordenamiento jurídico y siendo que las prestaciones contenidas en estos son absolutamente identificables y autónomas, es perfectamente posible que a cada prestación se le aplique las normas de nuestro ordenamiento que la regule, lo que justamente ocurre en el caso del artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la cual dispone expresamente el tratamiento tributario de determinado tipo de prestaciones de hacer al interior del contrato de llave en mano, demostrando con ello, que no corresponde aplicar a este tipo de contratos un tratamiento tributario único; añadiendo que el mencionado artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha sido abiertamente obviado por la Sala Superior al momento de emitir la sentencia de vista.**f) Infracción normativa por vulneración del principio de no confiscatoriedad contenido en el artículo 74 de la Constitución Política.** Indica que la sentencia de vista no ha advertido que al validar la posición de la Administración Tributaria termina vulnerando gravemente el principio de no confiscatoriedad, al aplicar de forma irrazonable las disposiciones tributarias que regulan el Impuesto General a las Ventas, toda vez, que es absurdo que le exija tributar el Impuesto General a las Ventas dos veces sobre un único hecho económico, por la vía de una mera interpretación o elucubración sobre que el valor de esos bienes se encuentra subsumido en el valor de un único servicio y, por ende, tal valor quedará afectado por el Impuesto General a las Ventas, bajo dos hipótesis de incidencia simultáneamente como el valor de bienes importados y como el valor de un servicio utilizado en el país; adicionando que esta doble imposición o gravamen sobre un mismo valor o mismo hecho económico, resulta sin duda alguna confiscatoria.**I.3. DICTAMEN FISCAL SUPREMO**De conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo N° 1206-2018-MP-FN-FSTCA, obrante a fojas ciento noventa y siete del cuaderno de casación, por el cual el Fiscal Supremo opina que se declare fundado el recurso de casación interpuesto por la empresa SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la sentencia de vista; en consecuencia, se revoque la misma y reformándola, se confirme la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda.**II. CONSIDERANDO:**<u>**PRIMERO**</u>**.- ANTECEDENTES**Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas, resulta pertinente realizar un breve recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, según lo siguiente:**1.1. DEMANDA:** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta y uno, **SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada**, interpone demanda contra el **Tribunal Fiscal** y la **Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanera** - **SUNAT**, solicitando lo siguiente: <u>Primera pretensión principal</u>: la declaración de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 18177-1- 2011, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140005347 respecto al reparo por Impuesto General a las Ventas, por utilización de servicios de no domiciliados del período setiembre – dos mil dos y, las multas impuestas por no haber retenido el Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en el período setiembre – dos mil dos. <u>Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal</u>: se declare la nulidad parcial de la Resolución de Intendencia N° 0150140005347, en el extremo que confirma la Resolución de Determinación N° 012-003-0007162 por reparo al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios de no domiciliados del período setiembre – dos mil dos, y la Resolución de Multa N° 012-002-0007050, impuesta por no haber retenido el Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en el período setiembre – dos mil dos. <u>Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal</u>: se declare la Nulidad de la Resolución de Determinación N° 012-003-0007162 por reparo al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios de no domiciliados del período setiembre – dos mil dos, y la Resolución de Multa N° 012-002-0007050 impuesta por no haber retenido el Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en el período setiembre – dos mil dos. Y <u>segunda pretensión principal</u>: declarada la nulidad de las resoluciones impugnadas con la demanda, se ordene a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria cumpla con devolver a la demandante SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada, los montos que esta haya pagado a la Administración Tributaria como consecuencia de la ejecución de dichas resoluciones, más los intereses legales devengados hasta la fecha de su devolución efectiva.La empresa actora argumenta que: **a)** en virtud del contrato celebrado entre Alcatel Submarine Networks de Francia y South American Crossign Ltd., para el desarrollo y construcción del proyecto Cruce Sudamericano Sociedad Anónima Cerrada para el diseño construcción, instalación, suministro de energía y entrega de un sistema de cable de fibra óptica para telecomunicaciones que bordearía todo el territorio sudamericano. Cediendo esta última empresa sus derechos y obligaciones a la demandante en la parte del sistema que se ubicaría en el Perú; **b)** el referido contrato "llave en mano" si bien se fijó un precio fijo o global, este

incluye varias prestaciones a ser desarrolladas por Alcatel en el marco de su ejecución, tal es así que en las planillas anexas al contrato las partes disgregaron que proporción del precio correspondía a cada uno de los segmentos; así como el desglose del precio entre los diversos suministros y trabajos de instalación e ingeniería a ser desarrollados en cada segmento, esto es, Alcatel facturó de manera diferenciada el valor de los servicios y respecto del valor de los bienes suministrados por lo que se debe aplicar el tratamiento tributario especifico que correspondía; **c)** manifiesta que cumplió con retener el Impuesto a la Renta de no dominado, pagar el Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios de no domiciliado, únicamente sobre la parte de la retribución que corresponde a los servicios ejecutados por Alcatel, pues el suministro de bienes desde el exterior no constituye un hecho gravado bajo las normas tributarias peruanas.**1.2. CONSTESTACIONES DE LA DEMANDA1.2.1. El TRIBUNAL FISCAL:** Mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos veintiséis, contesta la demanda solicitando se declare improcedente la demanda, o en su caso infundada. Sostiene que sostiene que no desconoce que en los hechos existió suministro de bienes desde el exterior, pero en vista de que no se puede disgregar las prestaciones del servicio con las de suministro de bienes, y siendo que la mayor cantidad de prestaciones son de servicios; interpreta que el suministro de bienes forma parte del servicio contratado por lo que se adopta la naturaleza de prestación de hacer.**1.2.2. La SUNAT**, por su parte, con escrito de fecha doce de junio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta y cuatro, contesta la demanda, argumentando que la demandante si debió pagar el Impuesto General a las Ventas y retener el Impuesto a la Renta sobre la parte de retribución abonada por Alcatel por el suministro de bienes desde el extranjero. Considera ello, pues el contrato llave en mano exige una única obligación de resultados, lo que impide discriminar las prestaciones de diversa naturaleza, por lo que concluye que el total del abono efectuado por Alcatel debía entenderse como retribuciones por prestaciones de un servicio en el país, desconociendo que existió un suministro de provisión de bienes. Siendo que la mayor parte de la retribución pagada a Alcatel compensaba el valor de trasferencia de tales bienes físicos (obligaciones de dar) y no un suministro (obligación de hacer).**1.3. ÚLTIMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** mediante resolución número veintiuno, obrante a fojas seiscientos cuarenta y siete, se emite la sentencia que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulos los actos administrativos emanados; seguidamente ordenó a la Administración Tributaria emitir nuevo pronunciamiento; expresando que carece de objeto pronunciarse sobre la segunda pretensión principal.El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales: **a)** que la calificación económica de lo que comprende las operaciones de venta y servicios dentro del contexto tributario, están incluidos o incorporados en el supuesto de hecho de la norma tributaria contenida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 821, el cual descubre la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes como es el contrato "llave en mano"; **b)** en el presente caso, se aplica la teoría de la calificación múltiple en atención a que en la norma especial de la materia no hay disposición expresa que ordene que el tratamiento tributario aplicable a este tipo de contrato sui generis y atípico sea el de un régimen jurídico único y propio que corresponde a las prestaciones "de hacer", porque las diferentes prestaciones que la integran forman parte de una única obligación global de resultado, esto es "de hacer", pues entender esto implicaría forzar la norma aplicando allá de lo que la norma tributaria ordena; **c)** así, el juez señala que se encuentra impedido en asumir que la obligación tributaria debe partir de análisis económico si el mismo no está planteado en la norma tributaria, que es independiente a la denominación del negocio jurídico pactado por las partes o su naturaleza jurídica civil que se le otorgue.**1.4. ÚLTIMA SENTENCIA DE VISTA:** mediante resolución número cuarenta y uno, obrante a fojas ochocientos setenta, se emite la sentencia de vista que resuelve **revocar** la sentencia de primera instancia, de fojas seiscientos cuarenta y siete; y reformándola, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos.El Colegiado Superior consideró que: **a)** El apartado 1 del inciso c) del artículo 3 e inciso d) del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, así como el inciso b) del numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de la citada Ley, mediante el contrato denominado "llave en mano", el contratista se comprometió a desarrollar y construir un sistema de cables de fibras ópticas para telecomunicaciones en el territorio nacional, el cual si bien involucra el suministro de bienes, constituye esencialmente un contrato de servicios, atendiendo a la especial naturaleza jurídica del referido contrato que implica el pago de un monto global por todo concepto y la alta especialización del contratista; **b)** por tal razón, no es factible discernir si los comprobantes de pago reparados, correspondían al pago por suministro de bienes y que los pagos anteriores correspondieron al pago del servicio prestado; **c)** en consecuencia, la empresa demandante estaba sujeta al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios; así como, al de agente de retención respecto del Impuesto a la Renta por los servicios prestados por la contratista no domiciliada, efectuados en territorio nacional para la construcción de la obra, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 13 del artículo177 del Código Tributario.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.**2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."[1], revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.**2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe apuntarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.**2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[2], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CAUSALES PROCESALES**TERCERO.- DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y, EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVI E INFRACCIÓN NORMATIVA DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES COMO DERECHO INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO, PREVISTOS EN LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**3.1.** En principio, habiéndose deducido dos causales procesales en casación, las mismas que se encuentran íntimamente vinculadas, resulta idóneo que se emita un pronunciamiento en **forma conjunta.3.2.** Corresponde señalar en primer término que existirá infracción normativa del inciso 3 del artículo 139[3] de la Constitución Política del Estado, cuando en el desarrollo del proceso no se ha respetado el derecho de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimientos, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.**3.3.** Es así que el **derecho a un debido proceso** y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como el principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano

jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho al acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y las reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de congruencia procesal.**3.4.** El principio procesal de la **motivación de las resoluciones judiciales** se halla consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50[4] inciso 6, 122[5] inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12[6] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.**3.5.** En otras palabras, la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandado), y las pruebas aportadas por ellos, coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea real y fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido y vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso en concreto.**3.6.** El Tribunal Constitucional en el expediente N° 1480-2006-AA/TC en relación con la motivación de las resoluciones judiciales, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".En cuanto al **principio de congruencia procesal**, contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, a través del cual el legislador impone al juzgador una regla de adecuación para el ejercicio del poder jurisdiccional que ejerce dentro del proceso, estableciendo para tal fin que la actividad realizada por este al interior de la litis deberá necesariamente ceñirse a lo peticionado por las partes (tanto positiva [deber de pronunciarse sobre todo lo pedido] como negativamente [prohibición de ir más allá de lo pedido]) y mantenerse sobre la base de los hechos expuestos por ellas, bajo el gobierno del principio dispositivo, sin poder incorporar a la controversia hechos no alegados por ellas.**3.7.** Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista, tenemos que en la parte expositiva se detallan los agravios deducidos por todas las partes, ya que tanto la SUNAT, como el Tribunal Fiscal y SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada apelaron la sentencia de primera instancia; los primeros-demandados cuestionando la posición asumida por la jueza de la causa respecto a la naturaleza jurídica del contrato "llave en mano" y la última-demandante únicamente respecto a la segunda pretensión principal, cuestionado la falta de pronunciamiento de plena jurisdicción.**3.8** Asimismo, en los considerandos cuarto y quinto se analizan los marcos fácticos y jurídicos relativos a la controversia, como son el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento y los alcances del contrato celebrado entre Alcatel y SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre el proyecto denominado "cruce sudamericano", los derechos y obligaciones sumidos por las partes**3.9.** En el considerando sexto y siguientes, la Sala Superior examina las características de los contratos "llave en mano", las diversas teorías sobre el mismo y, señala que por no estar recogido en ninguna norma, se trata de un contrato atípico; por ello, para el entendimiento de su naturaleza jurídica, acude a las definiciones de algunos autores, las cuales señalan principalmente que: "las obligaciones del contratista en este tipo de contratos es la de asumir tanto el diseño y la construcción de una obra va más allá de los riesgos que este implique para poner en funcionamiento dicha instalación, y es que, la alta especialización del contratista hace que en su libre gestión (lo que no excluye que ciertos aspectos sean definidos en el contrato), sea el responsable del diseño, la obtención de los suministros, asistencia tecnológica y todo lo que sea necesario a fin que le permitan concluir la obra para la cual fue contratado y garantizar la puesta en marcha o funcionamiento de la misma." Luego de lo cual, la Sala Superior concluye que debe aplicarse la Teoría de la Calificación Autónoma, vinculada a "las diversas prestaciones que la integran forman parte de una única obligación global de resultado", que presenta sus propias características y su propia regulación, en un ámbito internacional ante una inadecuada regulación local, precisando que constituye esencialmente un contrato de servicios, atendiendo a la especial naturaleza jurídica del referido contrato que implica el pago de un monto global por todo concepto y la alta especialización del contratista, máxime que, en el caso concreto no se pueden separar los pagos por suministro de bienes de los pagos por prestaciones del servicio.**3.10.** De otro lado, analizando el caso en concreto, la sentencia de vista sostiene que el objeto del contrato de llave en mano fue la creación de prestaciones "de dar" y "de hacer"; teniendo como finalidad común de los contratantes, la puesta en marcha de un sistema de cable de fibras ópticas para telecomunicaciones que bordearía toda Sudamérica, en la cual el contratista, Alcatel, será el responsable de diseñar, construir, instalar, fabricar y suministrar (materiales, planta, maquinaria, equipos, hardware) todo lo necesario para la terminación de la obra, en lo que respecta al territorio peruano; considerando a Alcatel como responsable global de la obra. Asimismo, la resolución recurrida si bien toma en cuenta que los contratantes, a través de un acto de autonomía privada, han creado un reglamento de intereses desarrollado en el contrato, y pese, a no desconocer el suministro de bienes, colige que no se identifica con claridad los bienes usados en la obra, pues fueron formulados en términos generales sin contener dicho contrato detalle de los bienes involucrados.**3.11.** Finalmente, la Sala Superior, respecto al agravio de la parte demandante, enfatiza que la empresa recurrente no aportó medio probatorio destinado a acreditar que los comprobantes de pago reparados, únicamente correspondían a los bienes, y que si bien adjuntó a su escrito de demanda "planillas de aprovisionamiento resumen", ello no sería suficiente para sostener que los montos allí precisados formen parte de los importes reparados por los comprobantes N° 002-00074 con registro N° 91000013974, N° 91000013975 y N° 91000013993N de fecha treinta de setiembre de dos mil dos, más aún, cuando no existe la certeza de que los bienes detallados en dicho resumen, hayan sido usados en la obra del territorio nacional. Agrega a lo anterior "que no es posible determinar que con ocasión del contrato suscrito entre ALCATEL y la recurrente, la referida planilla de aprovisionamiento sea la misma que fuese estipulada por ambas partes, y que incluso no se presentó en la etapa administrativa". Para concluir que, no es posible determinar del precio fijado, cuál corresponde a bienes y cuál a servicios, y que al ser la prestación dominante en este contrato el servicio, los comprobantes de pago consistirían principalmente por prestación de servicios brindados por Alcatel, a los que la empresa demandante debió retener por los impuestos correspondientes al realizarse los servicios en territorio nacional, lo que no ha ocurrido, generándose con ello infracción al artículo 177 del Código Tributario, concluyendo que el reparo de la Administración se ajusta a derecho.**3.12.** Discrepando respetuosamente del voto de la Magistrada Ponente, por los principios de economía procesal y celeridad, teniéndose en cuenta que esta causa lleva más de siete años de trámite en la vía judicial y diez años anteriores de trámite

en la vía administrativa, por un reparo del ejercicio fiscal – dos mil dos; estando a que el Tribunal Constitucional ha desarrollado ampliamente el principio del plazo razonable para resolver una controversia, conforme a las sentencias recaídas en los expedientes Nº 295-2012-PHC/TC y Nº 02736-2014-PHC/TC, estableciendo que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso y que importa un pronunciamiento definitivo de fondo del asunto en el plazo más breve posible. Por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa Nº 002-2014-CE-PJ, resolvió que, como regla general, aunque existan errores de hecho o de derecho en la motivación, el órgano jurisdiccional competente deberá emitir un pronunciamiento de fondo subsanando o corrigiendo los defectos formales o la motivación insuficiente o indebida; criterio que también guarda relación, en el ámbito del recurso de casación, con la última parte del artículo 397 del Código Procesal Civil, que establece que no se casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, debiendo hacerse la correspondiente rectificación.**3.13.** Por lo tanto, en el caso concreto y en mérito a lo expuesto, considero que no resulta razonable declarar la nulidad de la sentencia de vista, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento, pues la Sala revisora cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento, ya que ha dado respuesta al planteamiento esencial generado en dicho proceso, al asumir una posición respecto a la naturaleza y los efectos del contrato de "llave en mano", su aplicación al caso en concreto, y las consecuencias tributarias derivadas de ella, aunque la parte actora no comparta dicho criterio.**3.14.** Siendo ello así, se concluye que la sentencia recurrida contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, en tal sentido, **no se advierte infracción normativa del principio de congruencia procesal, del debido proceso, ni de la motivación de las resoluciones judiciales**, al haber expresado el Colegiado de mérito, las razones de su decisión, motivos por los cuales devienen en **infundadas** las causales procesales de los recursos de casación descritos en el **literales a)** y **b)** del **acápite I.2.** del presente voto en discordia.**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CAUSALES MATERIALES**<u>**CUARTO**</u>**.- BASE FÁCTICA ESTABLECIDA POR LA INSTANCIA DE MÉRITO**Con la finalidad de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo en el presente caso, se procede a señalar la base fáctica establecida por las instancias de mérito, de la siguiente forma:**-** Por contrato de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, South American Crossing Ltd. suscribió con Alcatel Submarine Network, empresa domiciliada en Francia, un contrato para el establecimiento de un sistema de cable de fibras ópticas que bordearían todo el continente sudamericano denominado "cruce sudamericano", siendo que dicho sistema conectaría estaciones de cable ubicadas en diversos países, tales como Brasil, Argentina, Chile y Perú, entre otros, divididos en segmentos que van desde el A al I.**-** El uno de enero del dos mil, mediante addendum del referido contrato, South American Crossing Ltd, cedió a la empresa actora sus derechos y obligaciones respecto del segmento que correspondía a territorio peruano. Siendo que el precio inicial por el mismo ascendería a setecientos cuarenta y tres millones ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y un dólares americanos (US$ 743 163,751). lo que excluía los gastos CIF pero no el costo de las mejoras y variaciones del contrato estipuladas en la cláusula 6.**-** Posteriormente, al resultado del Requerimiento de Fiscalización N° 00151492 y anexos, que obran de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos setenta y seis del expediente administrativo, la Administración Tributaria determinó, que sobre la base de la documentación presentada por la contribuyente (hoy demandante), que la empresa no domiciliada ALCATEL acordó realizar el trabajo y las mejoras en base a un proyecto completo "llave en mano", que incluía entre otros, el suministros de materiales y maquinaria, encontrándose gravados con el Impuesto General a las Ventas y, por ende, la empresa demandante debía retener y pagar al fisco lo correspondiente al Impuesto a la Renta por los servicios prestados por la empresa no domiciliada, los que fueron desarrollados según al siguiente cuadro:

FECHA	C/D	REGISTRO	MONTO EN US$	MONTO EN S/.
30/09/2002	002-00074	91000013974	1 100 000,00	4 011 700,00
		91000013975	200 000,00	729 400,00
		91000013993N	994 920,00	3 628 473,24
Total mes de setiembre				8 369 573,24

Ahora bien, de la base fáctica anotada precedentemente, se colige que las partes en el presente proceso han discutido y tomado posición sobre la diversidad de teorías del contrato "llave en mano", buscando aplicar alguna que más se ajuste a sus fines. Tal es así que la Administración Tributaria se ha adherido a la Teoría de la Calificación Global o Autónoma, mientras que la empresa demandante asume la postura de la Teoría de la Calificación Múltiple. Es así como, las instancias de mérito, para resolver la controversia, también han tenido que asumir una postura al respecto; siendo que la última instancia, ha considerado que como el contrato implicó el pago de un monto global como contraprestación de todo el servicio prestado, correspondía que la empresa actora efectué las retenciones por los impuestos correspondientes por la prestación de los servicios en territorio nacional. Por ello, procedió a revocar la sentencia de primera instancia.Por tanto, en este escenario, y afectos de absolver las casuales de carácter material denunciadas por la empresa recurrente, resulta necesario realizar, por este Supremo Tribunal, el análisis sobre la naturaleza jurídica del contrato "llave en mano".**<u>QUINTO</u>.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO "LLAVE EN MANO"5.1.** Según la doctrina (Cabrera Colorado)[7] "el término "turnkey" tiene su origen en el sector de la construcción, la industria de gas y el petróleo en los Estados Unidos de América". A partir de allí se infiere que el contrato "llave en mano" nace de la práctica empresarial, de la costumbre estadounidense, donde el derecho no se genera por la imposición del legislador, como es propio del Perú, que se rige en esencia por un Código Civil y demás normas establecidas en un libro respectivo; sino en la práctica de las actividades comerciales, empresariales e industriales, que son habituales y desarrolladas en dicho país, lo que permitió que se crearan diversas formas de contratación y figuras comerciales sofisticadas como el joint venture, securitizacion, franchising, knowhow, turnkey contract, entre otros, para llevar a cabo dichas prácticas.**5.2.** Por su parte (Hernández Rodríguez)[8], puntualiza que, "Lo que realmente define y caracteriza a los contratos internacionales de construcción «llave en mano», siendo éste el único aspecto en el que existe un cierto consenso generalizado es, precisamente, junto a la combinación de otras obligaciones, la asunción de responsabilidad del contratista por la realización completa del proyecto. En este sentido, el contrato «llave en mano» o "Turnkey Contract" puede definirse como aquel en el que el contratista (Contractor) se obliga frente al cliente (Client/ Owner) a cambio de un precio, generalmente, alzado, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que él mismo previamente ha proyectado. En este tipo de contratos, el énfasis recae en la responsabilidad global que asume el contratista frente al cliente. Esto no significa, sin embargo, que el contratista asuma todos y cada uno de los riesgos que se derivan de la ejecución del proyecto. Cuestión está que dependerá en cada caso concreto de factores de diversa índole –tipo de financiación, obra, injerencia del cliente en la ejecución del proyecto, etc".**5.3.** A su vez, en el ámbito nacional, los tratadistas: A) Jorge Avendaño Valdez[9], sostiene que: "el contrato "llave en mano" es un contrato atípico complejo no regulado en la legislación peruana, el cual responda a una finalidad única pero que no determina la existencia de una sola obligación. Es, por tanto, posible distinguir dentro de dicho contrato diversas obligaciones y prestaciones objeto del mismo. De esta manera, el hecho que las partes acuerden llevar adelante un determinado servicio a través de un contrato llave en mano no enerva la posibilidad de que se distingan en dicho contrato distintas prestaciones independientes a la finalidad única del acuerdo". A la par, B) Mario Castillo Freyre[10], sostiene que: "en los llamados contratos "llave en mano" el contratista se obliga frente al cliente a cambio de un precio – generalmente alzado- a proyectar, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que el mismo previamente ha proyectado; así lo ha definido Duncan Wallace. Es con ocasión de este conjunto de prestaciones a las que se obliga el contratista, que se utiliza esta modalidad para obras que comúnmente se ejecutan bajo modalidades de contrato de obra a precio global o alzado, siendo también global la responsabilidad asumida por el contratista respecto de la ejecución integra de la obra en las condiciones preestablecidas".**5.4.** Sobre la diversidad de definiciones, conviene extraer y resaltar algunas coincidencias y particularidades relevantes: el contrato "llave en mano", a diferencia de la compraventa, arrendamiento, mutuo, comodato y demás figuras jurídicas plasmadas por el legislador, no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, es considerado un contrato atípico. Asimismo, se advierte que se está ante un contrato bilateral, donde en principio se involucran dos partes principales, una que presta el servicio y la otra que retribuye dicho servicio, de allí su onerosidad. También dicho contrato es innominado, dado que sus características tampoco se encuentran

reguladas en la ley.**5.5.** Finalmente, el objeto principal de este contrato, es que mediante el, se busca la entrega del bien terminado y listo para el uso, que es realizada por una empresa especializada, quien asume el riesgo de la ejecución del objeto principal del contrato, generalmente sofisticado y complejo, pues contiene el diseño, la ingeniería, la construcción, la implementación y equipamiento mecánico o tecnológico, y demás detalles que usualmente son establecidos en las cláusulas del contrato y permitidos por la libertad contractual. Incidiendo sobre la libertad contractual, es preciso anotar que el artículo 1354 del Código Civil prevé que las partes determinan libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo, por tanto, estos están facultados para crear, regular, o extinguir una relación jurídica patrimonial, a través de la voluntad y la libertad contractual.**SEXTO.- DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; DE LOS ARTÍCULOS IV Y VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA6.1.** Al respecto, por técnica argumentativa y economía procesal, por la vinculación existentes en las causales indicadas anteriormente, estás serán analizadas en **forma conjunta** y como se anotó en el considerando cuarto de la presente resolución, la controversia surge de la calificación que las partes y ahora las instancias jurisdiccionales han efectuado al contrato "llave en mano" suscrito entre Alcatel Submarine Networks y South American Crossing Limited, y que este ultima cedió a SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada los derechos y obligaciones de dicho contrato sobre la parte del proyecto que se ubicaría en el Perú.**6.2.** De la revisión del citado contrato, se extrae las clausulas más relevantes:**Cláusula 1: Provisión del sistema**: "habida cuenta del precio del contrato y de los Precios de las Mejoras, el contratista acuerda por el presente realizar el trabajo y las mejoras en base a un proyecto completo, "llave en mano" a precio fijo, y proveer al comprador el sistema que cumpla con los requerimientos de rendimiento del sistema en la(s) fecha(s) RFS programadas y las mejoras del sistema que cumplan con los requerimientos de la Cláusula 6A todo ello de conformidad con los términos aquí expresados(…)"**Cláusula 3: Definiciones**"**Contratista** significa la entidad que ejecuta este contrato en calidad de contratista y que será responsable de realizar el trabajo (y si procede, las mejores) bajo este contrato, incluyendo sus sucesores permitidos y/o asignatarios."**Suministro** significa todos los materiales, planta, maquinaria, equipos, hardware y elementos suministrados por el contratista bajo este contrato""**Trabajo** significa todas las actividades y servicios(salvo actividades y servicios que en este contrato se especifique deban proveerse por el comprador) que requieran ejecutarse o que deban proveerse para el desarrollo, planificación, ingeniería, diseño, fabricación, construcción, entrega, instalación y pruebas del sistema hasta que el sistema esté listo para la recepción final, incluyendo, sin limitación, la designación, coordinación y obtención de todos los permisos excepto los permisos del comprador, a condición de que el trabajo no incluya la obtención de los derechos de acceso del comprador. Independientemente de si se usa junto con el término "suministro", el término "trabajo" se entenderá siempre que incluya la provisión de los suministros apropiados, a no ser que se requiera lo contrario en el contexto"**Cláusula 4: Precio del contrato**A.Precio del contrato**1.** El precio inicial del contrato por el trabajo, en dólares de los EE. UU. (US$), es de $ 743.163.751 (el precio inicial del contrato), comprendido por el precio de $ 146,777.278 para la 1ª fase, un precio de $ 296.692.240 para la 2ª fase y un precio de $ 299.694.233 para la 3ª fase (…)"**6.3.** Del contenido del mencionado contrato, se extrae que las partes pactaron no solo el trabajo y las mejoras para la realización del proyecto, sino además el suministro de bienes, la calidad del contratista, las actividades y servicios que debían proveerse, el precio fijado para la obra en sus diversas fases, entre otros aspectos. En resumen, Alcatel Submarine Networks (de Francia) en calidad de contratista no domiciliada debía realizar en territorio peruano y a favor de su cliente South American Crossing Limited, la ejecución de la obra consistente en la construcción de un sistema de cable de fibra óptica para telecomunicaciones, asimismo se encargaría de la provisión de bienes desde el extranjero.**6.4.** En dicho contexto, la Administración Tributaria efectuó el reparo del Impuesto General a las Ventas, emitiendo la Resolución de Determinación N° 012-003-00007162, correspondiente al periodo setiembre – dos mil dos por utilización de servicios en el país en cuanto a las facturas N° 13974, Nº 13975 y Nº 13993, afirmando que estas corresponden a la prestación del servicio; empero, ni la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria ni la Sala de mérito consideraron que estas facturas fueron giradas por la provisión de bienes, pese que reconocen que se refiere a dicho concepto. Sin embargo, amparados en que el contrato llave en mano es global, consideran la provisión de bienes como prestación de servicios, desconociendo que dichas facturas corresponden a bienes provisionados por la empresa no domiciliada y utilizados en la ejecución del proyecto.**6.5.** De lo anterior fluye que en virtud del contrato llave en mano, suscrita por una empresa no domiciliada, donde se establecieron la ejecución del proyecto y la provisión de bienes desde el extranjero, corresponde que la empresa recurrente pague los impuestos respectivos sobre la prestación o utilización de servicios en el país, como efectivamente ha ocurrido, mas no así respecto de la provisiones o suministro de bienes, **en ese sentido resulta de aplicación el artículo 28 Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF**, que regula el **Tratamiento a los Contratos Celebrados por Contribuyentes No Domiciliados**, estableciendo lo siguiente: "Tratándose de contratos celebrados por contribuyentes no domiciliados para la provisión de bienes desde el extranjero o la realización de servicios a prestarse íntegramente en el exterior o la realización de otras actividades fuera del país no gravadas por la Ley y que, además, incluyan la realización de obras o la prestación de servicios en el país u otras actividades gravadas por la Ley, el Impuesto se aplicará sólo sobre la parte que retribuya los hechos gravados. Esta parte se establecerá con arreglo al contrato correspondiente, a los documentos que lo sustenten y a cualquier otra prueba que permita precisar su importe. Cuando en dichos contratos se hubiera previsto que los pagos se efectuarán directamente en el exterior por entidades financieras del extranjero, el contratante domiciliado instruirá a tales entidades para que efectúen los pagos con retención del impuesto que corresponda y le remitan la suma retenida con el objeto de abonarla al Fisco dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se efectuó el pago. En todo caso dicho contratante mantendrá su condición de responsable por el pago del impuesto dentro del plazo referido. Si los mencionados contribuyentes constituyen sucursales en el país para que éstas realicen en el Perú las actividades gravadas, dichas sucursales deberán considerar como ingreso propio la parte que retribuya la realización de tales actividades. Igual criterio deberá seguirse respecto de los gastos" (énfasis agregado)**6.6.** De lo expuesto, resulta claro que el artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta regula un supuesto que es aplicable al caso en concreto, al tratarse de una empresa no domiciliada que ejecuta un contrato que tiene efectos tributarios en territorio nacional. En ese sentido, el Colegiado de mérito ni la administración pueden desconocer un extremo del contrato generado por la libertad contractual, consistente en la provisión de bienes, amparándose en que el contrato llave en mano es global y abarca la prestación de servicios en su totalidad, pese a que reconocen que ha existido la provisión de dichos bienes, soslayando el principio de verdad material, aplicable supletoriamente conforme a la Norma IX del Código Tributario, que regula que la Administración Tributaria debe verificar plenamente los hechos. Por consiguiente, se advierte que la sentencia de vista ha inaplicado, al caso concreto, lo previsto por el artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, motivo por el cual, corresponde **estimar** esta causal material.**6.7.** Por otra parte, respecto a la infracción normativa del principio de Legalidad Tributaria regulado en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, el cual dispone que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Asimismo, establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona, además ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. En esa línea, la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario determina que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación, la base imponible y la alícuota. Además, conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios, entre otros. Como puede advertirse, la potestad tributaria no se ejerce en forma arbitraria o discrecional, sino que se realiza acorde y en función de la Constitución, lo cual es una garantía para los

contribuyentes.**6.8.** Por otro lado, la Norma XIII del Título Preliminar de Código anotado, prevé que al aplicar las normas tributarias podrán usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho, además en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Justamente esta norma es una manifestación efectiva de la garantía y un límite que no solo protege al contribuyente, sino también los recursos estatales, por cuanto se asegura que la interpretación que se realicen sobre las normas tributarias, no sean ni restrictivas ni extensivas, sino acordes a ley.**6.9.** En cuanto a la infracción normativa del principio de legalidad, previsto en las Normas IV y VIII del Título Preliminar del Código Tributario, se constata que el Colegiado Superior al concluir que el contrato "llave en mano" se trata de un sola operación de prestación de servicios, soslayando que se trata de una operación económica compleja, donde no es factible establecer una jerarquía entre las diversas prestaciones que se derivan del mismo, si se evidencia la coexistencia de diversas prestaciones conservando su autonomía a las cuales la Administración Tributaria pueda calificar cada operación y aplicar las consecuencias tributarias que corresponda a cada una. La sentencia de vista infringe el principio de legalidad desde que, sin sustento legal que la ampare, -en tanto no hay norma expresa que señale que, a las obligaciones de dar, se le debe dar un tratamiento tributario como obligaciones de hacer-, consideró que los pagos efectuados por como una prestación de servicios, dándole efectos tributarios en ese sentido.**6.10.** Sobre el principio de no confiscatoridad, la interpretación al artículo 74 de la Constitución Política del Estado realizada por el Tribunal Constitucional, a través del expediente N° 042-2004-AI/TC, fundamento 7: "los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74 de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad". En efecto, como contrapartida al reconocimiento expreso que el artículo 74 de nuestra Constitución Política hace de la potestad del Estado para crear, modificar o derogar tributos y establecer exoneraciones tributarias (potestad tributaria), nuestro constituyente ha previsto también que el ejercicio de esta potestad debe encontrarse sujeto a una serie de principios, denominados principios tributarios, que tienen como propósito garantizar que la imposición tributaria responda a criterios de razonabilidad, igualdad y constitucionalidad.**6.11.** En cuanto a la infracción del principio de no confiscatoriedad, se evidencia ello pues la sentencia de vista al revocar la sentencia apelada bajo el sustento de que el objeto del contrato de "llave en mano" se trata de un servicio global, por lo cual validó la Resolución de Determinación N° 012-003-00007162, correspondiente al periodo a setiembre – dos mil dos por utilización de servicios en el país; considerando a las facturas N° 13974, Nº 13975 y Nº 13993, como comprobantes de pago por la prestación del servicio, obviando que las mismas fueron giradas por la provisión de bienes, lo que posibilita el cobro del Impuesto General a las Ventas por las prestaciones de dar (suministro de bienes); empero, se advierte que con ello se genera un doble gravamen, por cuanto se desconocerían las Declaraciones Únicas de Aduanas que obran en el expediente administrativo por el ingreso de bienes, sobre los cuales la empresa no domiciliada ya pagó Impuesto General a las Ventas (18%); y que luego de la fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre el contrato llave en mano, esta última pretende que pague nuevamente por concepto de Impuesto General a las Ventas, lo que resulta arbitrario y vulnera el principio de no confiscatoriedad.Por lo expuesto, se verifica la infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Estado; de los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y la inaplicación del artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, consecuentemente corresponde estimar las causales analizadas, y declarar **fundado** el recurso de casación en estos extremos.**SÉTIMO.- DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 177 NUMERAL 13 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO; DE LOS ARTÍCULOS 6, 9, 71 Y 76 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DEL ARTÍCULO 39 INCISO G) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA7.1.** El artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que están sujetos al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas ni la ubicación de la fuente productora. En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana. En coherencia, el artículo 9 de dicha ley, señala los supuestos considerados como renta de fuente peruana. Por tanto, a través de estos artículos (6 y 9) se determina los supuestos de imposición por renta de fuente peruana, y que corresponde tanto a sujetos domiciliados como no domiciliados, a diferencia de los supuestos de renta de fuente extranjera que corresponde solo a contribuyentes considerados domiciliados en el país.**7.2.** Por su parte, el artículo 71 de la anotada Ley determina los sujetos considerados como agentes de retención del Impuesto a la Renta. A su vez el articulo 76 regula la retención por rentas pagadas a sujetos no domiciliados, señalando que: "las personas o entidades que paguen o acrediten a los beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al Fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de esta ley, según sea el caso. (…)". Por su parte el literal g) del artículo 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF (derogado a la fecha), establecía los responsables, los agentes de retención y percepción del impuesto. Finalmente, el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario precisa las sanciones por no cumplir con las obligaciones de retención o percepción establecida en la ley.**7.3**. De la revisión de autos, se observa que si bien estos dispositivos normativos fueron aplicados en el caso concreto, dado que ha existido un contribuyente no domiciliado Alcatel Submarine Networks Limited, quien prestó servicios en el país, a través de un contrato "llave en mano", por servicios prestados que generó una retribución económica, que generó renta de fuente peruana, la cual desde la postura de la sentencia de vista, fue objeto de retención por parte de SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada en una proporción inferior a la debida, lo que habría ocasionado el incumplimiento por parte de la empresa recurrente, acarreándole una infracción al numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario; sin embargo, como se analizó en el considerando sexto de la presente resolución en las facturas N° 13974, Nº 13975 y Nº 13993, no se tomó en cuenta que las mismas fueron giradas por la provisión de bienes, y debieron ser consideradas como tal y no como prestación de servicios, en todo caso corresponde a la Administración Tributaria emitir nuevo pronunciamiento a fin de determinar las prestaciones de hacer, diferenciándolas de las prestaciones de dar, aplicando a cada operación la normas tributarias según su verdadera naturaleza. En este extremo se evidencia la infracción normativa de las normas denunciadas al haber convalidado la sentencia de vista la postura de la Administración Tributaria de catalogar a todas las prestaciones como una prestación de hacer.**7.4.** Por tanto, en cuanto a las precitadas facturas giradas por la provisión de bienes desde el exterior, y que fueron consideradas como prestación de servicios, sin sustento normativo que las ampare, se evidencia la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 177 numeral 13 del Código Tributario, de los artículos 6, 9, 71 y 76 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 39 inciso g) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde estimar los argumentos de la empresa casante y declarar también **fundado** el recurso de casación por las causales antes descritas.**OCTAVO.- ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA8.1.** Habiendo determinado que la sentencia de vista ha incurrido en las infracción normativas denunciadas -Infracción Normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Estado, y de los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario; infracción normativa por inaplicación del artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; por aplicación indebida del artículo 177 numeral 13 del Código Tributario; e infracción normativa de los artículos 6, 9, 71 y 76 de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 39 inciso g) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta- corresponde actuar en sede de instancia, para tal efecto, se desprende del primer fundamento de la parte considerativa de la presente resolución, que la demandante tiene como pretensiones: Primera pretensión principal, la declaración de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N°

18177-1- 2011, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140005347 respecto al reparo por Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios de no domiciliados del período setiembre – dos mil dos y, las multas impuestas por no haber retenido el Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en el período setiembre – dos mil dos. Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, se declare la nulidad parcial de la Resolución de Intendencia N° 0150140005347, en el extremo que confirmó la Resolución de Determinación N° 012-003-0007162 por reparo al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios de no domiciliados del período setiembre – dos mil dos, y la Resolución de Multa N° 012-002-0007050, impuesta por no haber retenido el Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en el período setiembre – dos mil dos. Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución de Determinación N° 012-003-0007162 por reparo al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios de no domiciliados del período setiembre – dos mil dos, y la Resolución de Multa N° 012-002-0007050 impuesta por no haber retenido el Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en el período setiembre – dos mil dos. Y, como segunda pretensión principal, declarada la nulidad de las resoluciones impugnadas con la demanda, se ordene a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria cumpla con devolver a la demandante SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada, los montos que esta haya pagado a la Administración Tributaria como consecuencia de la ejecución de dichas resoluciones, más los intereses legales devengados hasta la fecha de su devolución efectiva.**8.2.** En efecto, la sentencia de mérito al revocar la sentencia de primera instancia; y reformándola, declarar infundada la demanda respecto de todas las pretensiones planteadas por la actora, ello implica declarar la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 18177-1-2011, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140005347 en cuanto confirma la Resolución de Determinación N° 012-003-0007162 por reparo al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios de no domiciliados del período setiembre – dos mil dos, y la Resolución de Multa N° 012-002-0007050, impuesta por no haber retenido el Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en el período setiembre – dos mil dos. Sin embargo, como se analizó en los fundamentos precedentes, ello fue bajo el sustento de que se trató de un servicio global, es decir, que la **sentencia de vista interpretó erróneamente que a la provisión o adquisiciones de bienes muebles en el extranjero, antes referidos, le corresponde una consecuencia tributaria como prestación de hacer, dentro del rubro de servicios,** cuando por mandato expreso del artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario, vía interpretación, no pueden extenderse las normas tributarias a supuestos distintos de los señalados en la ley. Por lo que, corresponde, actuar en sede de instancia y confirmar la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ampare la demanda en los términos expuestos en ella; precisándose, que respecto a la segunda pretensión principal sobre devolución de los montos pagados en exceso por dicho concepto, es decir, un pronunciamiento de plena jurisdicción, no es posible ampararla, hasta que la Administración Tributaria, en sede administrativa, determine los montos en base a lo actuado en el presente proceso y los documentos adicionales que se requieran para tal fin.**III. DECISIÓN:**Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos quince del expediente principal; en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochocientos setenta; y, **actuando en sede de instancia**; **CONFIRMARON** la sentencia apelada, contenida en la resolución número veintiuno, de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, obrante a fojas obrante a fojas seiscientos cuarenta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, se ampare la demanda en los términos expuestos en ella; **precisándose**, que respecto a la segunda pretensión principal sobre devolución de los montos pagados en exceso por dicho concepto, es decir, un pronunciamiento de plena jurisdicción, no es posible ampararla, hasta que la Administración Tributaria, en sede administrativa, determine los montos en base a lo actuado en el presente proceso y los documentos adicionales que se requieran para tal fin; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por SAC Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Tribunal Fiscal y otra, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por secretaria y devuélvanse los actuados. **SS.SS.WONG ABAD, BUSTAMANTE ZEGARRA, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **WONG ABAD**, **BUSTAMANTE ZEGARRA Y BARRA PINEDA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MARTÍNEZ MARAVÍ, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RUEDA FERNÁNDEZ Y CARTOLIN PASTOR, ES COMO SIGUE:I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**Se trata del recurso de casación interpuesto por **SAC PERÚ Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos quince, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas ochocientos setenta, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis obrante de fojas seiscientos cuarenta y siete, que declaró **fundada en parte la demanda** por reparo al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios de no domiciliados del periodo setiembre de dos mil dos y la Resolución de Multa N° 012-002-0007050 por la comisión de la infracción establecida en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario al no haber efectuado la retención del Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados por el periodo setiembre de dos mil dos y ordena a la entidad demandante emitir un nuevo pronunciamiento; así como que carece de objeto emitir pronunciamiento referido a la devolución de los montos que ésta le haya pagado por los importes materia de reparo más intereses y **Reformándola,** la declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos.**II. FUNDAMENTOS POR LOS CAUSALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**Mediante resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, ésta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, declaró procedente el recurso de casación propuesto, conforme es de verse a fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa del cuadernillo formado, por las causales previstas en: **(a) infracción normativa por vulneración del principio de congruencia procesal contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 370 del mismo Código;** relativa a la vulneración del principio de congruencia, previsto en el inciso 3 del artículo 386 del anotado Código Procesal Civil, señala que, la sentencia de vista ha vulnerado el principio en cuestión, al resolver las apelaciones presentadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -Sunat y el Tribunal Fiscal en atención a argumentos distintos y no en atención a los supuestos (y negados) agravios expresados en las impugnaciones, como si la segunda instancia no fuese una de revisión, sino de análisis integral de las posiciones de las partes, agregando que no hay duda de que la referida sentencia de vista contraviene flagrantemente el principio de congruencia. Asimismo, señala que este vicio termina conculcando el derecho al debido proceso y a la defensa de Sociedad Anónima Cerrada Perú al no haber tenido oportunidad alguna de pronunciarse respecto de aquellos aspectos que – no habiendo sido parte de la defensa contenida en las respectivas apelaciones de los demandados (ni en ninguno de los escritos previamente presentados por ellas al interior del proceso), y, menos aún, de los vicios detectados por la Sala Superior en su primer pronunciamiento- han sido invocados por este mismo Colegiado como sustento de su ilegal decisión; **(b) Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales como derecho integrante del debido proceso;** por cuanto la sentencia de vista omite toda consideración a los argumentos largamente expuestos en la demanda mediante los cuales, justamente, refuta tales hechos; agrega

que, también se omite pronunciar sobre la motivación que específicamente solicitó a la Juez de primera instancia al declarar nula la primera sentencia parcialmente favorable para Sociedad Anónima Cerrada Perú; consecuentemente, se ha desestimado la demanda por un aspecto no tocado en segunda instancia. Y si bien en sede de apelación este tema no fue abordado por SAC Perú por no ser una cuestión controvertida, lo cierto es que en su demanda sí ha demostrado que en el presente caso, sí existía vasto material probatorio que identificaba y distinguía las diversas prestaciones al interior del contrato y los valores pecuniarios correspondientes a cada una de ellas, y que, en todo caso si para el Tribunal Fiscal dicho material probatorio no era suficiente en observancia del principio de verdad material, le correspondía realizar las comprobaciones o verificaciones del caso, a fin de esclarecer este aspecto dada su relevancia, y adquirir certeza respecto a la validez de los reparos; **(c) Infracción normativa por vulneración del principio de legalidad en materia tributaria contenido en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado y los artículos IV y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario**; señala que, la propia Sala Superior que anuló la primera sentencia, que en su momento advirtió la necesidad de que el pronunciamiento de la controversia se sustente en una norma legal, ahora emite un pronunciamiento sin tal sustento legal, sin refutar los fundamentos ampliados por el Juez en razón a su pedido, y peor aún recurriendo a puntos que nunca fueron levantados por las demandadas en sus respectivos recursos de apelación y que por lo tanto, fueron ajenos al debate en segunda instancia, como lo explica en la primera y segunda infracción normativa; **(d) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 177 numeral 13 del Código Tributario, artículos 6, 9, 71 y 76 de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 39 inciso g) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**; alega sobre el mismo que, la Sala Superior pretende erigir como sustento legal de la sentencia de vista partiendo de la premisa errónea de que la totalidad de prestaciones del contrato de "llave en mano" deben ser consideradas como si fueran prestaciones de hacer, sin embargo, lo que no existe en ninguna parte de la sentencia de vista es el sustento legal para arribar a dicha premisa errónea; siendo que, lo cierto es, que no existe norma alguna que habilite a la Administración Tributaria a subsumir a las prestaciones de hacer dentro de las prestaciones de dar para efectos tributarios, he ahí justamente la vulneración del principio de legalidad en materia tributaria; **(e) Infracción normativa del artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF);** basado en que, ante la ausencia de regulación de los contratos de llave en mano en nuestro ordenamiento jurídico y siendo que las prestaciones contenidas en éstos son absolutamente identificables y autónomas, es perfectamente posible que a cada prestación se le apliquen las normas de nuestro ordenamiento que la regule, lo que justamente ocurre en el caso del artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la cual dispone expresamente el tratamiento tributario de determinado tipo de prestaciones de hacer al interior del contrato de llave en mano, demostrando con ello que no corresponde aplicar a este tipo de contratos un tratamiento tributario único, agregando que el mencionado artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha sido abiertamente obviado por la Sala Superior al momento de emitir la sentencia de vista; **(f) Infracción normativa por vulneración del principio de no confiscatoriedad contenido en el artículo 74 de la Constitución Política**; alega que, la sentencia de vista no ha advertido que al validar la posición de la Administración Tributaria termina vulnerando gravemente el principio de no confiscatoriedad al aplicar de forma irrazonable las disposiciones tributarias que regulan el Impuesto General a las Ventas – IGV, toda vez, que es absurdo que le exija tributar el Impuesto General a las Ventas –IGV dos veces sobre un único o el mismo hecho económico, por la vía de una mera interpretación o elucubración sobre que el valor de esos bienes se encuentra subsumido en el valor de un único servicio; y por ende, tal valor quedará afectado por el Impuesto General a las Ventas- IGV, bajo dos hipótesis de incidencia simultáneamente como el valor de bienes importados y como el valor de un servicio utilizado en el país, agregando que esta doble imposición o gravamen sobre un mismo valor o mismo hecho económico, resulta sin duda alguna confiscatoria.**III. ANTECEDENTES1.- DEMANDA:**Mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta y uno, la parte demandante SAC Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, interpone demanda, solicitando como **1) Primera Pretensión Principal:** la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 18177-1-2011, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia N° 0150140005347 en lo referente al reparo al Impuesto General a las Ventas (IGV) por utilización de servicios de no domiciliados del periodo setiembre de dos mil dos y las mutas impuestas por no haber retenido el Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en el periodo setiembre de dos mil dos; **1.1) Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:** La nulidad parcial de la Resolución de Intendencia N° 0150140005347 en el extremo que confirma la Resolución de Determinación N° 012-002-0007162, por reparo al IGV por utilización de servicios de no domiciliados del periodo setiembre de dos mil dos, y la Resolución de Multa N° 012-002-0007050, impuesto por no haber retenido el Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en el periodo setiembre de dos mil dos; **1.2) Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:** La nulidad de la Resolución de Determinación N° 012-003-0007050 por reparo al IGV por utilización de servicios de no domiciliados en el periodo setiembre dos mil dos, y de la Resolución de Multa N° 012-002-0007050 impuesta por no haber retenido el Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en el periodo setiembre de dos mil dos; y, **2) Segunda Pretensión Principal:** Se ordene a la SUNAT que cumpla con devolver a la demandante SAC Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada los montos que ésta haya pagado a la Administración Tributaria como consecuencia de la ejecución de dichas resoluciones, más los intereses legales devengados hasta la fecha de su devolución efectiva. Sustenta su demanda, bajo los siguientes fundamentos:**-**En julio de mil novecientos noventa y nueve, Alcatel Submarine Networks de Francia en adelante (Alcatel) y South American Crossing Ltd. Suscribieron un contrato para el desarrollo y construcción del Proyecto Cruce Sudamericano SAC en adelante (el Contrato), a través del cual Alcatel se comprometía a diseñar, construir, instalar, suministrar, fabricar y entregar un sistema de cable de fibra óptica que bordeara todo el continente sudamericano. El Contrato se celebró bajo la modalidad "llave en mano'', a suma alzada.**-** El primero de enero de dos mil, South American Crossing Ltd cedió a SAC Perú sus derechos y obligaciones bajo el Contrato respecto de la parte del sistema que se ubicaría en Perú, por lo que SAC Perú pagaría el precio por los trabajos y bienes necesarios para la ejecución del sistema. En el Contrato, se identificaron diversas prestaciones, definiendo qué debía entenderse por suministros (materiales, maquinaria, equipo, hardware, y elementos a ser suministrados por Alcatel, importados conforme a ley) y trabajo (actividades a ser ejecutadas para el funcionamiento del sistema).**-** Aunque el precio del Contrato fue global, en las Planillas de Aprovisionamiento que anexaba se determinó el precio de cada una de las prestaciones de dar (suministro) y hacer (servicios). Es así que Alcatel facturó por separado las prestaciones de dar y hacer. Dado que **no existe norma tributaria que la obligue a dar un tratamiento tributario unitario al Contrato,** se aplicó el tratamiento tributario específico que correspondía a cada prestación, de acuerdo a ley. Así, SAC Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, pagó el IGV y **retuvo el Impuesto a la Renta de no domiciliados solo respecto a servicios ejecutados en territorio nacional**. La venta o suministro de bienes del exterior no generaba rentas de fuente peruana ni tampoco era un servicio utilizado en el país, por lo que alega que no estaba obligada a tributar sobre ella.**-** La Sunat cuestionó el tratamiento tributario aplicado, al considerar que, por tratarse de un Contrato "llave en mano", no es posible distinguir entre las prestaciones de diversa naturaleza que lo conforman, por lo que se debió tributar el IGV y retener el IR también sobre el precio de compra de los bienes suministrados por Alcatel. Así, formuló reparos al IGV por utilización de servicios de no domiciliados e impuso multas por no retener el Impuesto a la Renta. El Tribunal Fiscal confirmó el criterio de la Administración Tributaria en la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 18177-1-2011,** de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.**2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**Mediante escrito de fojas doscientos veintiséis, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas se apersona al proceso y contesta la demanda manifestando que:**-**De la revisión del contrato se tiene que la empresa no domiciliada (Alcatel) acordó realizar un proyecto "llave en mano", que incluía la construcción, instalación , diseño, fabricación, suministro y entrega del sistema de cables de fibras ópticas en el territorio peruano, así como la provisión de los suministros, es decir, de los materiales, planta, maquinarias, equipos necesarios para la construcción

del sistema de cables de fibras ópticas, a cambio de lo cual acordó el pago de un precio a suma alzada, que incluye la retribución por dichas prestaciones, en su conjunto.- En ese sentido, en los términos en que se pactó el contrato se puede concluir que la relevancia de las prestaciones de hacer predominó sobre las de dar, toda vez que los bienes que debía entregar Alcatel, tenían como finalidad que se ponga en funcionamiento la obra que consistía en un sistema de cables de fibras ópticas sobre el territorio peruano, por lo que la operación materia de análisis constituye una prestación de servicios mixta que implicó fundamentalmente la realización de actividades de carácter técnico, así como la entrega de bienes a cambio de una contraprestación económica, no pudiendo señalarse que la entrega de tales bienes no formaba parte del servicio prestado como alega la recurrente, lo cual se encuentra acorde al criterio contenido en la Resolución N° 10645-2-2009.- Los comprobantes que motivaron las multas fueron emitidos por Alcatel, empresa no domiciliada en el país, con ocasión del servicio de construcción del sistema de cables de fibras ópticas en virtud al contrato "llave en mano" antes realizado, en tanto que el suministro de bienes era una de las prestaciones a las que se encontraba obligada Alcatel, es decir que dicha prestación formaba parte del servicio contratado, y tratándose de servicios no prestados por una empresa no domiciliada, la calificación de renta de fuente peruana de la retribución percibida por dichas operaciones dependía de si los servicios eran prestados o desarrollados en el país, por lo que en el caso de autos, habiéndose desarrollado el servicio de construcción de fibras ópticas en el territorio peruano, formando parte de él el suministro de bienes, tales operaciones se encontraban gravadas con el Impuesto a la Renta y por ende eran susceptibles de retención por parte de la demandante.3.- PRIMERA SENTENCIA DEL JUZGADO:El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintinueve de setiembre de dos mil catorce, obrante de fojas trescientos sesenta y nueve, declaró **fundada en parte** la demanda.4.- PRIMERA SENTENCIA DE VISTA:Por medio de la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, obrante de fojas quinientos setenta y nueve, se declaro **Nula** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y **Ordenó** que el juez de la causa renueve el acto procesal afectado**;** sosteniendo que:**-** La Juez restando importancia al análisis jurídico de los contratos de llave en mano otorga un tratamiento jurídico independiente, específico y particular a cada una de las obligaciones contenidas en el citado contrato a las que se obligó la empresa Alcatel, pese a reconocer que este tipo de contratos por ser uno atípico debería tener un tratamiento distinto en cuanto a su naturaleza con independencia de las obligaciones de hacer y dar que en él se contienen, derivándose una incongruencia narrativa incapaz de transmitir las razones que justifican su decisión.- Las razones que justifican la discriminación de cada una de las obligaciones que forman parte del contrato son insuficientes al igual que aquellos argumentos que pretenden desconocer la responsabilidad global que asumió la empresa Alcatel a cambio de un único precio que incorpora todos los gastos y costos que afianzaron el proyecto.5.- SEGUNDA SENTENCIA DEL JUZGADO:El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante de fojas seiscientos cuarenta y siete a seiscientos setenta, expide nueva sentencia declarando fundada en parte la demanda, Nula no solo la Resolución del Tribunal Fiscal N° 18177-1-2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, sino también la Resolución de Intendencia N° 0150140005347/SUNAT de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis; así como la Resolución de Determinación N° 012-003-0007162 y la Resolución de Multa N° 012-0002-0007050, respecto al extremo que se pronuncia del reparo del Impuesto General a las Ventas que grava como servicio al suministro de bienes del exterior, del periodo setiembre de dos mil dos, argumentando que:- La administración demandada ha considerado vía interpretación dentro del contexto de un contrato de llave en mano, que la contraprestación del mencionado contrato, es única o global (a suma alzada) atiende únicamente a su finalidad; y estando a la naturaleza de la prestación final el mismo reviste ser un servicio, aunque en el desarrollo de las actividades para llegar a ese objetivo final convergen, además de obligaciones de hacer, obligaciones de dar; y por ello, la demandada considera que la parte actora debe asumir el pago del impuesto del total del valor a suma alzada del contrato de llave en mano, también en la porción de la adquisición de bienes en el extranjero, dentro del rubro de servicios, por cuando la obligación de hacer ha predominado sobre las obligaciones de dar.- El hecho que el contrato de llave en mano sea uno atípico, no implica asumir que el suministro de bienes del exterior, para aspectos tributarios, sea entendido como una obligación de hacer (atendiendo a la finalidad del contrato) para los efectos del pago del impuesto antes citado, en el rubro de servicios, si no hay norma alguna que entienda a dicha obligación de dar como una de hacer, para ese tipo de contrato.- La posición de la administración demandada de considerar que el suministro de bienes dentro del contexto de un contrato de llave en mano, reviste ser una obligación de hacer, no hace más que imponer una obligación, pero para su exigencia no existe parámetro legal escrito que así lo señale, excediéndose el actuar de la demandada de los límites de la facultad atribuida.- Solo por ley o decreto legislativo, en caso de delegación, se puede señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario, el deudor tributario y el agente de retención o percepción, conforme lo dispone el literal a) de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario.- Si no se ajusta el hecho generado al supuesto normativo, la entidad demandada, en vía de interpretación, no podrá extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos de los señalados en la ley, por expresa disposición del último párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, pues de pretender hacerlo, su proceder transgrediría la ley, por lo que si la entidad demandada considera que el suministro de bienes del exterior dentro de un contrato de llave en mano debe ser considerado como servicios para el pago del citado impuesto, debe solicitar al ente legislativo o en su defecto al Ejecutivo el replantear el supuesto normativo antes acotado, de modo contrario a consideración de la judicatura, no podrá acotar tributo como lo ha hecho en los presentes actuados6.- SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA:Por medio de la **sentencia** de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas ochocientos setenta, revocó la resolución de primera instancia que declaraba fundada en parte la demanda, y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos**;** sosteniendo que:- El objeto del contrato de llave en mano entre Alcatel y SAC PERÚ Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, es la creación de prestaciones de dar y hacer, teniendo como finalidad común de los contratantes, la puesta en marcha de un sistema de cable de fibras ópticas para telecomunicaciones que bordearía toda Sudamérica, en la cual el contratista Alcatel sería el responsable de diseñar, construir, instalar, fabricar y suministrar todo lo necesario para la terminación de la obra (materiales, planta, maquinaria, equipos, hardware y elementos suministrados por el contratista). De este modo Alcatel es el responsable global de la obra en la que si bien se encuentra involucrado el suministro de bienes, éstos serán los que precise el contratista conforme a lo señalado en el contrato.- Si bien no se desconoce el suministro de bienes para el desarrollo del sistema, de los actuados en sede administrativa y judicial, no es posible identificar con claridad cuáles son los materiales, equipos y otros, que fueron usados en la obra desarrollada en territorio peruano, debido a que son formulados en términos generales sin contener el contrato ningún detalle de los bienes involucrados para el segmento referido, además de haberse pactado un precio único o suma alzada, dividiendo el pago por el avance de la obra, sin sustentar cuánto correspondía al suministro de bienes y cuánto al de los servicios.- La demandante no ha aportado medio probatorio alguno destinado a acreditar que los comprobantes de pago reparados únicamente correspondían a los bienes utilizados en el sistema de cable de fibras ópticas y que si bien adjuntó a su escrito de demanda una planilla de aprovisionamiento, ello no sería suficiente para sostener que los montos allí precisados formen parte necesariamente de los importes reparados por los comprobantes presentados, más aún si no existe certeza de que los bienes detallados en dicho resumen hayan sido usados en la obra del territorio nacional, por lo que siendo que la pretensión predominante en el contrato es el servicio especializado para el cableado de la fibra óptica para las telecomunicaciones en territorio peruano, se tiene que tales comprobantes de fecha treinta de setiembre de dos mil dos materia del reparo consistirían por la prestación del servicio brindado por Alcatel cuyo aprovechamiento económico se

dio en territorio nacional, por lo que el reparo formulado por la administración se ajusta a derecho**-** Los referidos comprobantes de pago emitidos por la empresa no domiciliada Alcatel, fueron a raíz de la prestación de servicios originada por el cumplimiento del contrato celebrado entre ésta y SAC PERÚ Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, servicios que fueron llevados a cabo en el territorio nacional para la realización del "cruce sudamericano" en el Perú por parte de una empresa no domiciliada, en ese sentido, la retribución percibida por las actividades calificaban como renta de fuente peruana conforme al inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, y por tanto, la empresa peruana debió realizar las retenciones del impuesto respectivo, lo que no hizo, en consecuencia se habría configurado una infracción.**-** Por tanto, se concluye que la resolución del Tribunal Fiscal N° 18177-1-2011 respecto a los reparos por Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios no domiciliados del periodo setiembre dos mil dos y la multa impuesta por no haber retenido el impuesto a la renta de sujetos no domiciliados correspondiente a setiembre dos mil dos, fue emitida con sujeción al marco normativo que regula la materia. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:IV. CONSIDERANDO:PRIMERO:** Que, atendiendo a la naturaleza de las infracciones que han sido denunciadas, primero se analizará la que tiene contenido procesal, pues en caso estimarse será innecesario analizar la infracción sustantiva.**SEGUNDO:** Que, el principio de congruencia que consagra el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, implica por un lado que, el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y, por otro lado, el deber de pronunciarse sobre la pretensión analizando jurídicamente los hechos que la sustentan. El principio procesal glosado garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; consiguientemente el principio de congruencia en segunda instancia constituye la obligación que se impone a los jueces de alzada de circunscribirse a los agravios denunciados por el apelante, por cuanto el sistema de doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer aquellas cuestiones que le son sometidas por las partes mediante apelación nemo judex sine actore y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (quantum appellatum tantum devolutum); de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta no benefician a la otra parte que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasado en autoridad de cosa juzgada. **TERCERO:** Que, conforme reza la impugnada en su parte introductoria, Sunat interpuso apelación contra la sentencia de primer grado sosteniendo los siguientes agravios: **1.** La A quo no analizó la naturaleza jurídica del contrato de "llave en mano" suscrita entre la empresa demandante con la no domiciliada Alcatel, con el objetivo de establecer un sistema de cables de fibras ópticas a fin de bordear el continente sudamericano denominado "cruce sudamericano", el que fue colocado en territorio peruano. Mediante dicho contrato, una persona se compromete a construir o fabricar y entregar en perfecto funcionamiento, un bien mueble o inmueble de conformidad con las características indicadas por el contratante, cuya particularidad radica en que la prestación a cargo de aquél, consiste en el pago de un precio único, en el que se incorporan todos los costos y gastos para su cumplimiento, teniendo como única finalidad, el poner en funcionamiento una obra determinada como es el sistema de cables de fibras ópticas. **2.** A pesar de la doctrina mencionada por el juzgado en-cuanto a la naturaleza jurídica de los contratos de llave en mano, es de anotar que la A quo, no establece de manera clara por qué realiza una diferenciación de obligaciones en este tipo de contratos, determinando incluso una vulneración al principio de razonabilidad. **3**. Asimismo, la Resolución de Multa N° 012-002-0007050 emitida por el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, por no retener el Impuesto a la Renta de sujetos no domiciliados en el periodo setiembre dos mil dos, no ha sido materia de análisis en la sentencia apelada.**CUARTO:** Que, asimismo indica que el Tribunal Fiscal apeló la sentencia sosteniendo que: **1.** Conforme a las cláusulas pactadas, estas se orientan a una de prestación de servicios en las que son implementados sistemas de cable de fibras ópticas y sistemas de equipo electrónico y, por tanto su tratamiento no puede darse de manera independiente; **2.** Asimismo, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 18177-2011, se consideró lo dispuesto en el artículo 1771 del Código Civil en cuanto por el contrato de obra, el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución, de esta manera Alcatel se comprometió a poner en funcionamiento el sistema de cables de fibra óptica, el que serviría para que SAC Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, brinde los servicios de telecomunicaciones a que se dedica, concluyéndose que las prestaciones de hacer predominaron sobre las de dar, siendo que los bienes que debía entregar Alcatel, tenían como finalidad que se ponga en funcionamiento la obra (sistema de cables de fibra óptica) sobre el territorio peruano. **3.** El contexto en el que se presenta el contrato no es de obligación de dar como refiere el Juzgado, sino que una empresa no domiciliada como lo es Alcatel, debía entregar bienes y prestar servicios necesarios para la puesta en funcionamiento del sistema de cable de fibras ópticas, a satisfacción de SAC Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, conforme a las características y/o especificaciones establecidas; por tanto, se estaría vulnerando el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales.**QUINTO:** Que, a tenor del principio en mención, los agravios reseñados fijaron el tema decidendum de la Sala de Revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo; por tanto, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 370 del Código Procesal Civil, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinarán los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso. **SEXTO:** Que, a la par de los fundamentos en los que reposa la sentencia de vista, se advierte que, contrariamente a los parámetros fijados bajo los cuales correspondía a la Sala Superior emitir pronunciamiento en torno a los agravios expresados, se ha determinado un evento exógeno a lo que es materia de su conocimiento en vía de alzada, en la medida de haber establecido la imposibilidad de identificar con claridad cuáles son los materiales, planta, maquinaria, equipos y otros que fueron usados precisamente en la obra desarrollada en territorio peruano, debido a que son formulados en términos generales sin contener dicho contrato algún detalle de los bienes involucrados para el segmento referido; además de haberse pactado un precio único o suma alzada, dividiendo el pago por el avance de la obra, sin sustentar de manera alguna cuánto correspondía al suministro de bienes y cuál al de servicios, cuando tal aspecto no se invocó en los respectivos recursos de apelación.**SÉTIMO:** Que, así la Sala revisora ha determinado, al margen de los indicados recursos impugnatorios que, en mérito a la naturaleza del contrato celebrado, y específicamente a su contenido, no es posible determinar el precio fijado, cual podría corresponder a bienes y cual a servicios, de ahí, que los comprobantes de pago materia del reparo sean precisamente, conforme indica su glosa, "goods" o bienes, desde que la prestación predominante en este contrato es el servicio especializado de Alcatel para el desarrollo del cableado de fibra óptica para las telecomunicaciones en territorio peruano como parte del proyecto "cruce sudamericano", por lo que al no acreditar la demandante que efectivamente dichos comprobantes cubrían necesariamente los gastos por la compra de materiales, equipos u otros bienes, y que conforme se indicó en el Requerimiento N° 00151492, no se presentó las pólizas de importación, conocimientos de embarque o guía aérea y certificados de inspección que acreditaría que tales conceptos corresponderían a importación de los bienes alegados por la demandante (...). Esto es, los apelantes no sustentaron sus pretensiones impugnatorias en la imposibilidad de identificar cada una de las adquisiciones efectuadas al interior del Contrato de "llave en mano" suscrito con Alcatel.**OCTAVO:** Que, de lo expuesto se desprende nítidamente que el Ad quem lejos de absolver los agravios subyacentes a la formulación de los recursos de apelación, emite una sentencia diametralmente ajena a los mismos, lo que innegablemente determina la vulneración del principio de congruencia, que acarrea la nulidad de la sentencia de vista, toda vez que, por el contrario, ha asumido una posición que constituye un pronunciamiento que se encuentra totalmente desligada del principio regulado en el artículo 370 de la norma procesal. **NOVENO:** Que, de otro lado, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal

sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justifica suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso". **DÉCIMO:** Que, en el presente caso, la recurrente denuncia infracción a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales como derecho integrante del debido proceso, señala en resumen que: "...nada se dice en la sentencia de vista respecto a las alegaciones vertidas en la demanda en cuanto a la determinación de las prestaciones de dar". Sin embargo, estando a lo resuelto en cuanto atañe a la primera infracción normativa denunciada, ha quedado establecido que la decisión impartida por la Sala Revisora ha incidido sobre aspectos distintos a los contenidos en el recurso de apelación, lo que a la postre revela que no ha existido un pronunciamiento de mérito respecto del tema objeto de alzada. De ahí que la falta de motivación alegada resulta igualmente amparable. **UNDÉCIMO:** Que, siendo así, las denuncias contenidas en los literales c), d), e), f) carece de objeto emitir pronunciamiento, al haberse declarado fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal contenida en los literales a) y b), dado sus efectos nulificantes**V. DECISIÓN:**Por tales consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **SAC PERÚ Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos quince; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochocientos setenta; **SE ORDENE** que la Sala Superior de origen emita nueva sentencia en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente resolución; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por SAC PERÚ Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -Sunat- y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Notifíquese por secretaría y devuélvanse los actuados.**SS.SS. MARTÍNEZ MARAVÍ, RUEDA FERNÁNDEZ, CARTOLIN PASTOR. LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **MARTÍNEZ MARAVÍ y CARTOLIN PASTOR** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

1 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

2 MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

3 **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional**:
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4 **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso**:
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

5 **Artículo 122 del Código Procesal Civil. -** Las resoluciones contienen:
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

6 **Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

7 CABRERA COLORADO, Orlando Federico. "Contrato Llave en Mano: Un Acierto para la Infraestructura en México". Artículo de la Revista de Derecho Privado-UNAM, año 2014, pág. 1.

8 HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Aurora. "Los Contratos Internacionales de Construcción, Llave en Mano". Revista Cuaderno de Derecho Transnacional, marzo de 2014, Pág. 174.

9 Informe Legal, obrante a fojas mil trecientos siete del expediente administrativo.

10 Informe Legal, obrante a fojas mil doscientos ochenta del expediente administrativo.

C-2136204-24

CASACIÓN Nº 12803 - 2017 LIMA

SUMILLA: En la presente causa resulta suficiente con la consignación de la manifestación de voluntad de acogerse al régimen del Drawback en las facturas que sustentan la Declaración Única de Aduanas, para cumplirse con la exigencia de manifestación de voluntad que requiere el artículo 7, del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintidós**.**

VISTA: La causa número doce mil ochocientos tres, guion dos mil diecisiete, guion LIMA; producida la votación con arreglo a ley, se emitió la siguiente sentencia, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo, **Pariona Pastrana**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Toledo Toribio, Bermejo Ríos y Dávila Broncano; y con el voto en discordia de la señora jueza suprema **Rueda Fernández,** con la adhesión del señor juez supremo: Arias Lazarte, se emite la siguiente Sentencia:**1. RECURSO DE CASACIÓN:**Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, obrante fojas doscientos ochenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha once de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda.**2. CAUSALES DEL RECURSO:**Mediante resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento diecinueve del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema en vista de causa en discordia ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, por la denuncia de los siguientes supuestos de infracción normativa:**a) Interpretación errónea de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, del artículo 7 del Decreto Supremo N° 104-95-EF, del numeral VII.A.3c del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, así como de los numerales VI.15.a y VII.A.1 del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios,** sostiene que en el caso de exoneraciones y beneficios tributarios, la interpretación debe ser restrictiva; en ese sentido, asevera que en el caso del beneficio tributario que otorga el Régimen Aduanero del Drawback, no se puede extender sus disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados por ley; añade, que se ha acreditado que en la Declaración Aduanera de Mercancías de la administrada no se expresó la voluntad de acogerse al citado beneficio, por ello, respecto a dicha formalidad no hay duda alguna que esta no se efectuó; por lo tanto, el cumplimiento de tal requisito no puede asumirse ni interpretarse cuando este se consigne en la factura comercial y no en la Declaración Aduanera de Mercancías. Asimismo, indica que en el caso de exoneraciones y beneficios tributarios, la interpretación debe ser restrictiva, dado que el beneficio tributario que otorga el Régimen Aduanero del Drawback, no puede extenderse sus disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, puntualizando que ha quedado acreditado que en la Declaración Aduanera de Mercancías de la administrada no se expresó la voluntad de acogerse al citado beneficio, por respecto a dicha formalidad no hay duda alguna que esta no se efectuó y, por lo tanto, el cumplimiento de tal requisito no puede asumirse ni interpretarse cuando este se consigne en la factura comercial y no en la Declaración Aduanera de Mercancías.**b) Interpretación errónea de la normativa establecida en el numeral VII.A.72 del Procedimiento General de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009-SUNAT/A**; refiere que en el numeral 72 del Procedimiento General - Exportación Definitiva INTA-PG.02 permite la inclusión del Código N° 13 en la declaración

aduanera, señalando como condición previa que "el exportador haya cumplido de alguna manera con haber expresado su voluntad de acogerse al beneficio del Drawback, en la serie de declaración (DAM) en la que declara la mercancía", pese a ello y de manera contraria en la sentencia de vista se ha considerado que la Administración, en vía de rectificación, debe sustituir la voluntad del exportador y colocar el Código N° 13 en la Declaración de Exportación – DAM, lo cual implicaría que se tenga por acogido al exportador al beneficio del Drawback, sin haber cumplido -en su momento la administrada- con expresar su voluntad de acogimiento en esta declaración y no en otro documento. Además, señala que en el caso de autos no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios y en el numeral 72 del Procedimiento General - Exportación Definitiva INTA-PG.02; sin embargo, el Ad quem ha interpretado que se debe rectificarse y añadirse el Código N° 13, a fin de que se conceda a la empresa demandada el beneficio tributario aduanero del Régimen del Drawback. Asimismo, alega que el numeral 72 del Procedimiento General - Exportación Definitiva INTA-PG.02 permite la inclusión del Código N° 13 en la declaración aduanera, con la condición previa de que "el exportador haya cumplido de alguna manera con haber expresado su voluntad de acogerse al beneficio del Drawback, en la serie de declaración (DAM) en la que declara la mercancía", especificando que contrariamente a ello en la sentencia de vista se consideró que la Administración, en vía de rectificación, debe sustituir la voluntad del exportador y colocar el Código N° 13 en la Declaración Única de Aduanera Código N° 13 en la Declaración de Exportación – DAM, lo cual implicaría que se tenga por acogido al exportador al beneficio del Drawback, sin haber cumplido -en su momento la administrada- con expresar su voluntad de acogimiento en esta declaración y no en otro documento; también señala que, en el caso de autos, no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios y en el numeral 72 del Procedimiento General - Exportación Definitiva INTA-PG.02; sin embargo, el Ad quem ha interpretado que se debe rectificarse y añadirse el Código N° 13, a fin de que se conceda a la empresa demandada el beneficio tributario aduanero del Régimen del Drawback.3. CONSIDERANDO:**Antecedentes de lo actuado en sede administrativaPRIMERO:** Se aprecia de lo actuado en vía administrativa, a través del expediente administrativo, que:**a)** Mediante la Declaración Única de Aduanas[1] N° 235-2013-41-071363-01-3-00[2], numerada el **cuatro de septiembre de dos mil trece**, se observa que la empresa Texturas y Acabados Sociedad Anónima Cerrada, **solicitó** la Exportación Definitiva, entre otras, de la serie 1, de la mercancía consistente en "Tex Gae 100 Sweater Multine Girl, size 4, and 5, color 2 - Aubergine, 36 % Nylon, 32% Alpaga, 26% Acrílico, 4% Woll", sustentando su exportación en las Facturas Comerciales N° 001-00017113, N° 001-00017124, N° 001-00017145 y N° 001-00017156.**b)** Se advierte que en las **Facturas Comerciales N° 001 N° 0001711, N° 001 N° 0001712, N° 001 N° 0001714 y N° 001 N° 0001715**, elaboradas por la empresa exportadora Texturas y Acabados Sociedad Anónima Cerrada, consta en la parte inferior la indicación "**RESTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE DERECHOS ARANCELARIOS Decreto Supremo N° 104-95-EF**".**c)** Luego, la empresa Mega Customs Logistic Sociedad Anónima Cerrada en representación de la empresa Texturas y Acabados Sociedad Anónima Cerrada, solicitó[7] la **rectificación** de la DAM N° 235-2013-41-071363-01-3-00, para que se incluya el Código 13 en la serie 1 del casillero 7.28 de la referida declaración, a fin de acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios – Drawback.**d)** En virtud a lo solicitado, la Intendencia de Aduana Aérea del Callao mediante Notificación N° 235-3E1500-2014-262[8], declaró **improcedente** lo solicitado alegando lo siguiente: "De la revisión de la DAM N° 235-2013-41-071363 (…) no se evidencia ninguna expresión que manifieste la voluntad de acogimiento al régimen de restitución de derechos arancelarios - Drawback, por lo que su solicitud de inclusión del Código 13 (…) resulta IMPROCEDENTE".**e)** Ante ello, la empresa exportadora interpuso recurso de **apelación**[9], expresando que por los artículos 135 y 136 del Decreto Legislativo N° 1053, prevé la posibilidad de rectificar una declaración cuando se constate errores lo que supone que una DAM no puede considerarse definitiva si de la misma se advierte la comisión de un error o se condice con los documentos que la sustentan.**f)** Por último, el mencionado recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 00294-A-2015[10], que resolvió **REVOCAR** la citada notificación, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de rectificación del casillero 7.28 de la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancía N° 235-2013-41-071363-01-3-00; bajo el argumento de que si bien no se registró el Código 13 en la casilla 7.28, para acogerse al régimen de restitución de derechos arancelarios; sin embargo, en las **Facturas Comerciales mencionadas**, **SE DESPRENDE LA VOLUNTAD DE ACOGERSE AL RÉGIMEN ADUANERO DEL DRAWBACK**, mediante la consignación de la expresión: "**Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios Decreto Supremo N° 104-95-EF**"; considerando el Tribunal administrativo que la declaración en estudio no ha sido elaborada conforme a la documentación que la sustenta, por lo que corresponde que la Administración efectúe la rectificación solicitada a efectos de incluir en la casilla 7.28 el mencionado Código 13.**Antecedentes del proceso judicialSEGUNDO:** A partir del análisis de los autos, puede desprenderse que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la **demanda**[11] contenciosa administrativa interpuesta por **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, a través de la cual solicita como pretensión principal que el órgano jurisdiccional declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00294-A-2015, en el extremo que resolvió revocar la Notificación N° 235-3E1500-2014-262, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de rectificación del casillero 7.28 de la serie 1 de la DAM.**TERCERO:** Para sustentar este petitorio, la actora explica que mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2013-40-071363, la empresa Texturas y Acabados Sociedad Anónima Cerrada, a través de la Agencia de Aduana Mega Customs Logistic Sociedad Anónima Cerrada, solicitó la exportación definitiva de la mercancía consistente en "Prendas de vestir", con Expediente N° 235-0222-2014-001436-8, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, la referida Agencia de Aduanas solicitó la inclusión del Código 13 en el casillero 7.28 de las Series 01 al 50 de la DAM N° 235-2013-41-071363, con la finalidad de acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, el cual omitió consignar y resulta necesario para acogerse al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback. Asimismo, señala que a través de la Notificación N° 235-3E1500-2014-262 se le denegó el pedido al administrado a la consignación del Código 13, declarándolo improcedente, posteriormente, el administrado apeló y en respuesta el Tribunal Fiscal, según refiere, incurrió en error, por cuanto dejó de considerar que la "rectificación" de la Declaración Única de Aduanas N° 235-2013-41-071363, no era tal sino una adición de código, que tal adición tenía como finalidad acogerse al beneficio tributario-aduanero de restitución simplificada de derechos arancelarios; que tal beneficio está regulado en una norma especial que establece la forma de acogerse al beneficio tributario aduanero de restitución simplificada de derechos arancelarios, por lo cual no correspondía aplicar la norma general ni el criterio jurisprudencial; y que la decisión causa perjuicio al Estado.En la demanda Sunat sostiene que la solicitud presentada no era solamente una rectificación, sino también una solicitud para que se consigne en la misma un código, es decir, una declaración que no efectuó en su oportunidad, adición que en el fondo implicaba acogerse al régimen de Drawback o restitución de derechos arancelarios, lo cual fue evidenciado por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao al resolver el pedido. Agrega que el Tribunal Fiscal no ha autorizado propiamente una "rectificación" de errores, sino ha subsanado una "omisión" expresamente establecida como requisito para acogerse al beneficio tributario-aduanero, aplicando indebidamente la Ley General de Aduanas y su criterio jurisprudencial, generando con la indebida "rectificación" un perjuicio al fisco e impide implementar los controles necesarios para llevar a cabo la potestad aduanera que confiere la Ley.**CUARTO:** El **Tribunal Fiscal contestó**[12] la demanda señalando que la Agencia de Aduanas Mega Customs Logistic Sociedad Anónima Cerrada numeró la DAM N° 235-2013-41-071363-01-3-00, sin consignar el Código 13 en la Casilla 7.28 de la serie 1, pero sustentándose en la Factura Comercial N° 001-0001711, que consignaban la expresión "Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios Decreto Supremo N° 104-95-EF". Por lo que al haber omitido incluir el Código 13 en la referida casilla, la Agencia de Aduanas solicitó la rectificación de la DAM N° 235-2013-41-071363-01-3-00 la que fue declarada improcedente por la Administración Tributaria por cuanto el exportador debió manifestar su voluntad de acogerse al Drawback en la serie 1 de la citada DAM y por no cumplir con el requisito establecido en los numerales 72, 73 y 75 del Rubro VII A del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA.PG.02 para declarar procedente la rectificación de la citada DAM. Sin embargo, el Tribunal Fiscal refiere que la entidad demandante no ha tenido en cuenta que el Procedimiento General - Exportación Definitiva INTA-PG.02, es un documento administrativo que no puede suplir los vacíos de las normas jurídicas, por lo que

el mencionado instrumento, debe ser aplicado e interpretado de acuerdo a la norma aduanera vigente al momento de los hechos, por lo cual, aquel no puede prohibir la inclusión del Código 13, vía rectificación de la DAM, cuando ello no ha sido previsto por la legislación aduanera. Por último, refiere que si bien el artículo 7, del Reglamento del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, hace referencia al goce de la restitución de los derechos arancelarios por los exportadores, también es cierto que dicho aspecto no guarda relación con la rectificación de la DAM pues no es materia de controversia en la presente causa la verificación de requisitos para el acogimiento al régimen aduanero del Drawback. **QUINTO:** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha once de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, declaró **infundada** la demanda, sosteniendo que es argumento de la actora que la solicitud presentada por la empresa Texturas y Acabados Sociedad Anónima Cerrada, no era solamente una rectificación, sino una solicitud para consignar en la misma un código, es decir, una declaración que no efectuó en su oportunidad, adición que en el fondo implicaba acogerse al régimen de Drawback o restitución, de derechos arancelarios, por lo que el A quo precisa que la Administración Aduanera se encuentra facultada para rectificar de oficio las declaraciones aduaneras, debiendo entenderse que toda declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada, así como las rectificaciones que el declarante realiza respecto de las mismas.Asimismo, en la sentencia de primera instancia se sostiene que si bien es cierto se aprecia que la codemandada no registró su voluntad de acogerse al régimen de restitución de derechos arancelarios Drawback mediante la consignación del código respectivo en la casilla 7.28; sin embargo, también lo es que, de la revisión de la Factura Comercial N° 001-0001711, que ampara la exportación prevista en la DAM N° 235-2013-41-071363-01-3-00, se aprecia en la parte inferior de dicha factura, que se ha consignado lo siguiente "Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios Decreto Supremo N° 104-95-EF", por lo que se desprende entonces, que la empresa exportadora, Texturas y Acabados Sociedad Anónima Cerrada, sí manifestó su voluntad de acogimiento al régimen aduanero del Drawback. Más aún, si existe jurisprudencia establecido por el Tribunal Fiscal en cuanto a la modificación (rectificación) de una declaración aduanera, conforme se aprecia de las Resoluciones N° 12116-A-99, N° 10329-A-2007, N° 21492-A-2011, entre otras, en tanto que la disposición aplicada en las referidas jurisprudencias, se encuentra recogida en el artículo 135 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por lo que el criterio citado por el Tribunal Fiscal continúa siendo aplicable.Por último, el juzgado sostiene que una declaración aceptada por la Aduana, es definitiva, cuando solo las declaraciones han sido formuladas conforme a los documentos que la sustentan y siempre que estos correspondan a la realidad y se encuentran arregladas a ley, lo que la Administración Aduanera no ha tenido en cuenta en este caso al no haber tomado en cuenta que en las facturas comerciales se aprecia la voluntad de la codemandada de acogerse al beneficio del Drawback, no encontrándose la declaración aduanera emitida conforme a Ley, debiendo entonces la declaración aduanera contenida en la DAM N° 235-2013-41-071363-01-3-00 ser rectificada por la Administración Aduanera conforme lo solicitó la codemandada, consignando en el casillero 7.28 el código correspondiente, conforme a los documentos que sustentan fehacientemente la exportación, lo cual en este caso, viene a ser la Factura Comercial N° 001-0001711.**SEXTO: La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat** presenta recurso de **apelación** expresando como agravios que el A quo obvia la obligación legal del exportador de expresar en la DUA la voluntad de acogimiento al beneficio tributario de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback, dándole validez a una expresión efectuada en la factura comercial, extendiendo el beneficio tributario a un supuesto no previsto en la ley, creando como nuevo requisito que pueda establecerse la decisión de acogerse al Drawback en cualquier documento que estime conveniente, como en una factura comercial; también ha obviado pronunciarse respecto a que es a nivel de la DUA donde debe constar alguna expresión de voluntad y no en la factura comercial; asimismo, sostiene que ni el Tribunal Fiscal ni el juzgado han considerado que el presente caso no solo se trata de la rectificación de un error al formular la DUA (casilla 7.28), sino que lo realmente pretendido era la adición del Código 13, con la finalidad específica de acogerse al beneficio tributario aduanero del Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios, cuyas normas solo pueden ser aplicadas a las personas y en los supuestos expresamente señalados en sus normas específicas. El A-quo no valida el argumento relacionado con la omisión por parte del Tribunal Fiscal de aplicar el Decreto Supremo N° 104-95-EF, tampoco ha advertido que dicha norma y los procedimientos INTA-PG.02 - Exportación Definitiva e INTA-PG.07 – Restitución de Derechos Arancelarios, regulan la forma de acogerse al beneficio tributario del Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios. Refiere que el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF y el numeral 72 del Procedimiento General - Exportación Definitiva, INTA-PG.02, son claros al señalar que el documento en el que se debe formular la expresión de voluntad de acogimiento al régimen de Drawback es la DUA y no la factura comercial, por lo que el A-quo al darle validez a la expresión acogida en la factura comercial y no en la DUA termina asimilando ambos documentos, sin fundamento legal alguno y en manifiesta contradicción a las normas que regulan dicho beneficio apartándose de la norma legal e implícitamente crea nuevos supuestos de acogimiento al beneficio tributario-aduanero y de rectificación de error, actuaciones que son manifiestamente contrarias a lo previsto en la Norma VIII del Código Tributario. El juzgado no ha evaluado que la consignación del Código 13 en la DUA al momento de la trasmisión electrónica o numeración cobra vital importancia, toda vez que la administración decide si debe o no otorgar al exportador el beneficio tributario aduanero del Régimen de Drawback, y es que el sistema Informático de Sunat, el Sigad, valida los datos de la DUA transmitidos electrónicamente y asigna los canales de control, siendo uno de los efectos esenciales de acogerse a este régimen el desembolso económico que realizaría el Estado al exportador, si este cumple con los requisitos necesarios para beneficiarse del régimen en mención, por lo que se verifica la necesidad obligatoria de su cumplimiento.**SÉTIMO:** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete, **confirmó** la sentencia expedida en primera instancia, que declaró infundada la demanda, señalando que en virtud a lo establecido en los artículo 135 y 136 de la Ley General de Aduanas y del artículo 199 del reglamento de la misma ley, la empresa exportadora está facultada por ley a rectificar uno o más datos de la declaración aduanera de mercancía presentada a la Aduanas, razón por la que se concluye que el casillero 7.28 de la DAM N° 235-2013-41-071363-01-3-00 puede ser objeto de rectificación. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 60, del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la Factura es un documento que se utiliza para la exportación definitiva, siendo ello así, y en vista a que el artículo 8, de la Ley General de Aduanas precitada, señala que "Los principios de buena fe y de presunción de veracidad son base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior", corresponde a la Administración Aduanera verificar si los documentos presentados ante la Aduanas coinciden o no con los datos consignados en la Declaración Aduanera de Mercancías, en ese sentido, resulta procedente la inclusión del Código 13 en el casillero 7.28 de la serie 1 DAM N° 235-2013-41-071363-01-3-00, toda vez que en la copia carbonatada de la copia Sunat de la Factura Comercial N° 001 - 0001711, en la que se sustenta la referida DAM se verifica que se consignó la siguiente frase: "RESTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE DERECHOS ARANCELARIOS Decreto Supremo N° 104-95-EF", con lo que se evidencia la voluntad de la empresa exportadora de acogerse al Régimen Aduanero del Drawback.**Asunto de la controversiaOCTAVO:** En estos términos, se observa que las instancias judiciales han establecido que el asunto debatido se centra en establecer si deviene en procedente o no la inclusión del Código 13, en la casilla 7.28, correspondiente a la Declaración Aduanera de Mercancía N° 235-2013-41-071363-01-3-00, a mérito de su rectificación para el acogimiento de restitución de derechos arancelarios – Drawback; por lo que, la controversia radica esencialmente en dilucidar si la Administración Tributaria debe o no aceptar el pedido de rectificación efectuado, cuando no se consignó en la referida declaración su voluntad de acogerse al régimen aduanero de Drawback respecto de algunos productos exportados, pues habría expresado el acogimiento a este régimen aduanero a través de la **factura comercial**, documento que sustentaba la correspondiente declaración.**Sobre la manifestación de voluntadNOVENO:** A través de todo acto se manifiesta una voluntad, ya sea tácita

o expresa, y cuando este se convierte en acto jurídico dicha voluntad adquiere un rango sustancial en las relaciones sociales y jurídicas; por ello, todo acto jurídico empieza con una manifestación de voluntad, entendida como elemento de existencia. En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado que "[Para] que exista voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación); […] con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para poder producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada; […] la voluntad declarada es la voluntad exteriorizada por medio de declaraciones y comportamientos, siendo la única que puede ser conocida por el destinatario"[13].**DÉCIMO:** Sin embargo, se advierte que la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita; así, la Corte Suprema señala que la primera se materializa "(…) cuando se formula oralmente, por escrito o por cualquier otro medio directo"[14], mientras la segunda "(…) cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa"[15].Sobre el Drawback y el procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios**DÉCIMO PRIMERO:** El Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en sus considerandos señala que "el Drawback es un régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos e impuestos que hayan gravado la importación de dichas mercancías o la de productos contenidos en las mercancías o exportadas o consumidas durante su producción". Esta definición fue asumida, con algunas variantes, en la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N° 1053, del veintisiete de junio de dos mil ocho, que en su artículo 82 establece que el Drawback es el "Régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción". Por tanto, se tiene que el Drawback constituye un régimen legal que permite la restitución de los derechos arancelarios.**DÉCIMO SEGUNDO:** El primer párrafo del artículo 1, del Decreto Supremo N° 104-95-EF determina que "Son beneficiarios del procedimiento simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras – exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el presente Decreto". En la misma línea, el artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Aduanas señala que "Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia". **DÉCIMO TERCERO:** Además, se tiene que la solicitud de este beneficio tributario aduanero deberá ser presentada por el exportador ante la Aduana de exportación o en las dependencias que Aduanas determine, conforme lo señala el artículo 5, del Decreto Supremo mencionado; asimismo, su artículo 7, establece que "Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento". En ese mismo lineamiento, se tiene que la Administración Tributaria tiene como marco normativo dos procedimientos complementarios: 1) el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, y 2) el Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios INTA-PG.07. De esta manera, el Numeral VII.A.3c del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009-SUNAT/A, señala: "En la numeración de la DUA se debe tener en cuenta lo siguiente: (…) c) Para el acogimiento al Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, en la transmisión de la DUA el despachador de aduana debe enviar en el archivo DUAREGAP, a nivel de serie, el código N° 13 y en el campo FOB-DOLPOL del archivo ADUADET1 el valor FOB, para lo cual debe considerarse que en las operaciones comerciales de transacciones internacionales cuyos precios definitivos están sujetos al arribo de la mercancía a destino (cotización de mercado) se consigna el valor FOB aproximado de la mercancía. Adicionalmente, el despachador de aduana debe consignar a nivel de serie, el código y el valor FOB en la casilla 7.37 de la DUA". Asimismo, el Numeral VI.15.a del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios INTA-PG.07, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0139-2009-SUNAT/A, señala que: "La restitución procederá siempre que: a) La DUA o DS de exportación definitiva indique la voluntad de acogerse al beneficio. (…)", y su Numeral VII.A.1, establece que: "En la numeración de la DUA de exportación, el despachador de aduana manifiesta a solicitud de la empresa beneficiaria, la voluntad de acogimiento a la restitución, consignando a nivel de cada serie de la Declaración Aduanera de Mercancías - Formato DUA (casilla 7.28 "Reg. Aplic.") o de la Declaración Simplificada - DS de exportación definitiva (casilla 6.6 "otros"), el código Nº 13". **DÉCIMO CUARTO:** El artículo 195, del Reglamento de la Ley General de Aduanas, referido a la rectificación de la declaración, establece que: "La autoridad aduanera rectifica la declaración a pedido de parte o de oficio. La solicitud de rectificación a pedido de parte se transmite por medios electrónicos, salvo excepciones establecidas por la Administración Aduanera. (…)"; asimismo, su artículo 198, referido a la rectificación con posterioridad a la selección de canal, determina que: "Con posterioridad a la selección de canal, la autoridad aduanera está facultada a rectificar la declaración, a pedido de parte o de oficio, previa verificación y evaluación de los documentos que la sustentan, determinando la deuda tributaria aduanera así como los recargos, de corresponder. Con posterioridad a la selección de canal, el declarante podrá rectificar durante el despacho o concluida la acción de control, los datos establecidos por la Administración Aduanera, sujeto a sanción de acuerdo al artículo 192 de la Ley. La rectificación a que se refiere el párrafo precedente podrá realizarse siempre que la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, se encuentren garantizados o cancelados". En ese lineamiento, el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, en su punto VII.A, Numeral 72, referido a la rectificación de la DUA con posterioridad a la transmisión de los datos complementarios y antes de la regularización del régimen, señala lo siguiente: "El declarante puede rectificar (incluir o modificar) vía transmisión electrónica los datos consignados en la DUA (41); tratándose de errores que constituyen infracción la rectificación está condicionada al previo pago de la multa, debiendo transmitir en el envío de la rectificación el archivo de autoliquidación (DUADOCAS). (/) La rectificación del código del procedimiento simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios debe ser solicitado mediante expediente, y sólo procede siempre que a nivel de serie de la DUA (40) conste alguna expresión que manifieste la voluntad de acogerse a dicho procedimiento".**La manifestación de voluntad y el Drawback DÉCIMO QUINTO:** Uno de los requisitos indispensables para la materialización del procedimiento de restitución de derechos arancelarios es la manifestación de voluntad de acogerse a este régimen. Así, lo establece su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, en su artículo 7°, conforme ya se indicó precedentemente.**DÉCIMO SEXTO:** No obstante, dicha manifestación de voluntad, como se señaló, puede ser expresa o tácita, según nuestro ordenamiento jurídico, advirtiéndose que para el caso del régimen del Drawback se requiere una manifestación de voluntad expresa, la misma que debe presentarse concretamente en la solicitud para acogerse a este procedimiento. Al respecto, corresponde mencionar que el Numeral VI.22 del Procedimiento de Exportación Definitiva[16] y el Numeral VII.A.5.b. del Procedimiento de Restitución Simplificada de derechos arancelarios[17] **establecen que se debe adjuntar copias de las facturas como documentos sustentatorios de la restitución**. En consecuencia, si las facturas que sustentan la Declaración Única de Aduanas presentan una manifestación de voluntad de acogerse al régimen del Drawback, su omisión en esta es susceptible de rectificación, toda vez que dicha omisión constituye un vicio subsanable, más aún si queda acreditada la existencia de una manifestación de voluntad. **DÉCIMO SÉTIMO:** En el mismo sentido, este criterio también es asumido por el Tribunal Fiscal, que por Resolución N° 02832-A-2006, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, señala que "(…) el hecho de consignar la voluntad de acogerse al régimen de Drawback con posterioridad a la numeración de la Declaración, implica en realidad una modificación o rectificación de la mencionada declaración" -véase sexto párrafo-, más aún si "(…) resulta evidente que no son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que las sustentan, las que contravienen disposiciones aduaneras o las que contienen información que

no se ajusta a la realidad, pudiendo la administración aduanera proceder a su rectificación" -véase décimo párrafo-; por tanto, la omisión de consignar la manifestación de voluntad de acogimiento al régimen de drawback en la Declaración Única de Aduanas resulta susceptible de rectificación siempre que esta se haya manifestado en las facturas que la sustentan, más aún si el Numeral VII.A.72 del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, exige que conste alguna expresión de voluntad para acogerse al régimen de Drawback.**Aplicación al caso concretoDÉCIMO OCTAVO:** Sunat sostiene que la única forma de expresar la voluntad de acogerse al beneficio tributario aduanero consiste en su consignación en la Declaración Única de Aduanas – DUA, advirtiéndose que en el presente caso se infringe la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, del artículo 7 del Decreto Supremo N° 104-95-EF, del numeral VII.A.3c del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, así como de los numerales VI.15.a y VII.A.1 del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios; sin embargo, en el caso materia de autos corresponde advertir que la cuestión debatida consiste en determinar si los demandados manifestaron su voluntad al momento de presentar su DUA, a efectos de establecer su acogimiento al procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios, o si resulta suficiente que la manifestación de voluntad se consigne en las facturas que sustentan la DUA; y, si ello es susceptible de rectificación en los alcances del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF.**DÉCIMO NOVENO:** Conforme a los considerandos precedentes, se advierte que resulta suficiente con la consignación de la manifestación de voluntad de acogerse al régimen del Drawback en las facturas que sustentan la Declaración Única de Aduanas, para cumplirse con la exigencia de manifestación de voluntad que requiere el artículo 7, del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF. En consecuencia, se tiene que la sentencia de vista cuestionada se encuentra conforme a ley, en cuanto a este extremo.**VIGÉSIMO:** En ese sentido, conforme se señaló en los considerandos décimo quinto al décimo sétimo, la manifestación de voluntad sí es susceptible de rectificación, siempre que en las facturas que sustentan la Declaración Única de Aduanas se haya declarado la voluntad de acogerse al régimen de Drawback. Así, se tiene que en el presente caso, en las **Facturas Comerciales N° 001 N° 0001711, N° 001 N° 0001712, N° 001 N° 0001714 y N° 001 N° 0001715**, se consignó "**RESTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE DERECHOS ARANCELARIOS Decreto Suprema N° 104-95-EF**"; por lo que, se advierte que sí se ha manifestado la voluntad de acogerse a dicho régimen en las facturas que sustentan la DUA, por consiguiente sí resulta procedente la rectificación solicitada. En consecuencia, se tiene que la sentencia de vista cuestionada se encuentra conforme a ley, en cuanto a este extremo.**VIGÉSIMO PRIMERO:** La entidad recurrente alega la infracción normativa por aplicación indebida del artículo VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, artículo 7 del Decreto Supremo N° 104-95-EF, numerales VI.15.a y VII.A.1 del procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios, y el numeral VII.A.3c del procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02; señalando que la única forma de manifestación de voluntad para acogerse al régimen del Drawback se consigna en la Declaración Única de Aduanas; en el presente caso, si bien se observa que en la Declaración Única de Aduanas de la entidad demandada, la casilla 7.28 se encuentra vacía, es decir, no se consignó código alguno; sin embargo, se advierte que las Facturas que sustentan dicha Declaración, elaboradas por la empresa exportadora Texturas y Acabados Sociedad Anónima Cerrada, se consigna en la parte inferior lo siguiente: "**RESTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE DERECHOS ARANCELARIOS, Decreto Supremo N° 104-95-EF**"; por tanto, esta situación permite advertir que el vacío existente en la casilla 7.28 de la DUA presentada por el demandado consiste en una omisión; por lo que, al encontrarse acreditada la manifestación de voluntad de acogimiento al beneficio tributario aduanero, conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, se tiene que dicha DUA es susceptible de rectificación, conforme al Numeral VII.A.72 del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 y los artículos 195 y 198 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. En consecuencia, se advierte que la sentencia de vista cuestionada se encuentra conforme a derecho, por lo que, la infracción normativa denunciada deviene en **infundada**.**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Asimismo, la entidad recurrente alega la infracción normativa del numeral VII.A.72 del procedimiento general de exportación definitiva INTA-PG.02 (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009-SUNAT/A, al señalar que esta no establece que la manifestación de voluntad de acogerse al Drawback puede realizarse en la factura comercial, existiendo la posibilidad de rectificarlo cumpliéndose con las exigencias normativas correspondientes. Al respecto, corresponde señalar que el Numeral VII.A.72 del INTA-PG.02 (versión 6), se refiere a la inclusión y/o modificación de la DUA, ambos entendidos como rectificación; por lo que, en el presente caso se trata de una inclusión del código de procedimiento simplificado de restitución de derechos, advirtiéndose que la manifestación de voluntad para acogerse a dicho procedimiento se fundamenta en las Facturas que sustentan el DUA materia de análisis. En consecuencia, al advertirse que la sentencia de vista materia de análisis no ha incurrido en la causal denunciada por el recurrente, se tiene que esta deviene en **infundada**.**VIGÉSIMO TERCERO:** Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, para efectos de evaluar los casos sobre acogimiento al procedimiento simplificado de restitución de derechos arancelarios (Drawback), el presente Juez Supremo se aparta del criterio anterior que ha suscrito en la sentencia contenida en el expediente Casación N° 17806-2015-Lima de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitido en contradicción del criterio adoptado en este caso, pero que ratifica su posición conforme en la Casación N° 5134-2016-Lima de la mencionada Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, cumpliendo así con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.**4. DECISIÓN:**Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se declaró **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- Sunat**, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, obrante fojas doscientos ochenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contencioso administrativa; Notifíquese por secretaria y devuélvanse los actuados. Interviene como Juez Supremo ponente, el señor Pariona Pastrana.**SS.SS.PARIONA PASTRANA, TOLEDO TORIBIO, BERMEJO RÍOS, DAVILA BRONCANO.LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores Jueces Supremos **Pariona Pastrana, Toledo Toribio y Bermejo Rios** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO: ARIAS LAZARTE, ES COMO SIGUE: I. VISTA**, la causa, el expediente principal y el acompañado.1. Antecedente:La **pretensión principal** de la demanda consiste en que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00294-A-2015 de fecha trece de enero de dos mil quince, que resolvió revocar la Notificación N° 235-3E1500-2014-262, emitida el dos de febrero de dos mil catorce, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de rectificación del casillero 7.28 de la serie 1 de la Declaración Aduanera De Mercancías (DAM).**2. Sentencia materia de casación:**La sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del expediente principal, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, del once de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, que declaró **infundada** en todos sus extremos la demanda interpuesta por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contenciosa administrativa.**3. Recurso de casación y auto calificatorio:**La demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat)** interpuso recurso de casación, con fecha veintidós de mayo

de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del expediente principal, el cual fue declarado **procedente** por auto calificatorio de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento diecinueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por las siguientes causales:**i) Interpretación errónea de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, del artículo 7 del Decreto Supremo N° 104-95-EF, del inciso c) del numeral 3 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, así como, del literal a) del numeral 15 de la sección VI y del numeral 1 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios.** Sostiene que en el caso de exoneraciones y beneficios tributarios, la interpretación debe ser restrictiva; en ese sentido, asevera que en el caso del beneficio tributario que otorga el Régimen Aduanero del Drawback no se puede extender sus disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados por Ley; añade, que se ha acreditado que en la Declaración Aduanera de Mercancías de la administrada no se expresó la voluntad de acogerse al citado beneficio, por ello, respecto a dicha formalidad no hay duda alguna que esta no se efectuó; por lo tanto, el cumplimiento de tal requisito no puede asumirse ni interpretarse cuando este se consigne en la factura comercial y no en la Declaración Aduanera de Mercancías.**ii) Interpretación errónea de la normativa establecida en el numeral 72 del literal a) de la sección VII del Procedimiento General de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009-SUNAT/A.** Refiere que en el numeral 72 del Procedimiento General - Exportación Definitiva INTA-PG.02 permite la inclusión del Código N° 13 en la declaración aduanera, señalando como condición previa que "el exportador haya cumplido de alguna manera con haber expresado su voluntad de acogerse al beneficio del Drawback, en la serie de declaración (DAM) en la que declara la mercancía", pese a ello y de manera contraria en la sentencia de vista se ha considerado que la Administración, en vía de rectificación, debe sustituir la voluntad del exportador y colocar el Código N° 13 en la Declaración de Exportación – DAM, lo cual implicaría que se tenga por acogido al exportador al beneficio del Drawback, sin haber cumplido -en su momento la administrada- con expresar su voluntad de acogimiento en esta declaración y no en otro documento. Además, señala que en el caso de autos no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios y en el numeral 72 del Procedimiento General - Exportación Definitiva INTA-PG.02; sin embargo, la Sala de mérito interpretó que se debe rectificarse y añadirse el Código N° 13, a fin de que se conceda a la empresa demandada el beneficio tributario aduanero del Régimen del Drawback.**II. CONSIDERANDO<u>PRIMERO</u>: Objeto de pronunciamientoa.1**El presente es un caso en **materia tributario aduanero**, que viene en casación en control de derecho por <u>infracciones materiales</u> orientadas a establecer si **conforme a nuestro ordenamiento jurídico es posible acogerse al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios con posterioridad a la declaración para exportar**.**a.2**En la línea argumentativa precedente, corresponde en primer orden delimitar el contenido normativo de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, del artículo 7 del Decreto Supremo N° 104-95-EF, del inciso c) del numeral 3 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, del literal a) del numeral 15 de la sección VI y del numeral 1 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios - Drawback INTA-PG.07, así como, del numeral 72 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6), de conformidad con la función nomofiláctica de la sede casatoria; y, en segundo lugar, corresponderá acudir a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, para finalmente en tercer orden, determinar si se ha materializado la infracción normativa anotada. De advertirse la infracción acotada en la sentencia de vista, corresponderá la actuación en sede de instancia de conformidad con el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil[18], de aplicación supletoria para el presente proceso; en caso contrario, el recurso de casación será declarado infundado.<u>**SEGUNDO**</u>: **Infracción normativa de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, del artículo 7 del Decreto Supremo N° 104-95-EF, del inciso c) del numeral 3 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, del literal a) del numeral 15 de la sección VI y del numeral 1 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios - Drawback INTA-PG.07, así como, del numeral 72 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6).2.1.** Continuando con la absolución de la infracción denunciada, se procede a la labor interpretativa, en tanto, para determinar el sentido normativo de una disposición legal, es exigencia ineludible acudir a la interpretación, d12803ebido a que la disposición es un texto legal sin interpretar y la norma es el resultado de la interpretación.**2.2.** Para iniciar la labor interpretativa se acude en primer lugar al texto de las disposiciones de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario[19], del artículo 7 del Decreto Supremo N° 104-95-EF[20], del inciso c) del numeral 3 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02[21], del literal a) del numeral 15 de la sección VI[22] y del numeral 1 del literal a) de la sección VII[23] del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios - Drawback INTA-PG.07, así como, del numeral 72 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6)[24]; y, luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma[25] [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se extraen respectivamente las siguientes **normas [n]** vinculadas con los sustentos de la causal:**n_1**. En vía de interpretación **no podrá extenderse** las disposiciones tributarias a **supuestos distintos** de los señalados en la Ley [Norma VIII segundo párrafo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario].En cuanto, a **n_1** cabe precisar que esta norma regula **la proscripción de que en vía interpretativa se extiendan** las disposiciones tributarias a supuestos distintos de los señalados en la ley. Dicho párrafo ha sido objeto de análisis por esta Sala Suprema en la Ejecutoria N° 4392-2013-Lima, fijando como criterio jurisprudencial lo siguiente: " La norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, en coherencia con la norma IV que contempla los principios de legalidad y reserva de ley, ratifica el sometimiento a la ley y refuerza la vinculación del **intérprete al contenido del texto legal**, cobrando mayor significancia en el proceso de interpretación de leyes tributarias, los supuestos, las obligaciones y elementos predeterminados y configurados en la ley (…)".**2.3.** En ese orden de ideas, las disposiciones del artículo 7 del Decreto Supremo N° 104-95-EF, del inciso c) del numeral 3 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, del literal a) del numeral 15 de la sección VI y del numeral 1 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios - Drawback INTA-PG.07, así como, del numeral 72 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6), **deben interpretarse sin extenderlas a supuestos distintos de los señalados en ellas**, resultando las siguientes normas relacionadas con los fundamentos de la causal.**n_2**. Los exportadores deberán indicar en la declaración para exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento, para gozar de la restitución de los derechos arancelarios [artículo 7 del Decreto Supremo N° 104-95-EF].**n_3**. Para el acogimiento al Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, en la trasmisión de la Declaración Única de Aduanas el despachador de aduana **debe enviar en el archivo Duaregap, el Código N° 13** y en el campo FOB_DOLPOL del archivo Aduadet1 el valor FOB [inciso c) numeral 3, sección VII del Procedimiento General de Exportación Definitiva INTA-PG.02].**n_4**. **La restitución del derecho arancelario procederá cuando se indique la voluntad de acogimiento del beneficio en la DUA** [literal a) del numeral 15 de la sección VI del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios].**n_5**. En la numeración de la Declaración Única de Aduanas de exportación, **el despachador de aduana manifiesta la voluntad de acogimiento a la restitución, consignando a nivel de cada serie de la Declaración Aduanera de Mercancías - Formato DUA (casilla 7.28 "Reg. Aplic."), el Código N° 13** [numeral 1 literal a) sección VII del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios].**n_6**. Para que proceda la rectificación del código del procedimiento simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, esta debe ser solicitada y que **en la numeración de la declaración debe constar la manifestación de voluntad de acogerse a dicho procedimiento** [numeral 72 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6)].**2.4.** En tal contexto normativo, de la impetración conjunta **n_2**, **n_3**, **n_4**, **n_5** y **n_6**, resulta **la siguiente norma**:**n_7.** Para el acogimiento al Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios **el despachador de aduana debe manifestar la voluntad de acogimiento a la restitución**,

consignando en la Declaración Aduanera de Mercancías - Formato DUA, Casilla N° 7.28, el Código N° 13.2.5. Por lo que, **conforme a nuestro ordenamiento jurídico no es posible acogerse al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios con posterioridad a la Declaración para Exportar**.**TERCERO: Exposición de la base fáctica, interpretación realizada por la Sala de mérito y estimatoria del recurso de casación3.1.** Conforme a la delimitación del objeto de pronunciamiento, expuesta la interpretación jurídica de los dispositivos normativos, se aprecia que las **premisas fácticas (Pf)**, consistente en las proposiciones fácticas comprobadas determinadas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia tras la valoración probatoria, reside básicamente en lo siguiente:**Pf_1**: Mediante Declaración Única de Aduanas N° 235-2013-41-071363-01-3-00, numerada el **cuatro de setiembre de dos mil trece**, se exportó "Tex Gae 100 Sweater Multine Girl, Size 4, and 5, color 2 - Aubergine, 36 % Nylon, 32 % Alpaga, 26 % Acrílico, 4 % Woll".**Pf_2: ** Mediante escrito de fecha **catorce de enero de dos mil catorce** se **solicitó la rectificación de la citada declaración para que se incluya el Código 13 en el casillero 7.28 de la serie 1, con la finalidad de acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Aduaneros (Drawback).**De las anotadas premisas fácticas resulta que Mega Customs Logistic Sociedad Anónima Cerrada, en representación de la empresa Texturas y Acabados Sociedad Anónima Cerrada**, no consignó el Código 13 en la Casilla 7.28 en la Declaración Única de Aduanas N° 235-2013-41-071363-01-3-00, habiendo solicitado con posterioridad se incluya en la referida Declaración, consignándose el Código 13 en la indicada casilla.3.2.** La **sentencia de vista** tiene señalado en el **considerando sétimo** que: (…) la inclusión del Código 13 en la DUA N° 235-2013-41-071363-01-3-00 debe ser aceptada por la Administración Aduanera ya que obedece a la información (Factura Comercial N° 001-0001711) que sustenta la exportación definitiva y como tal debe de consignarse en la declaración aduanera de mercancías en virtud a los principios de buena fe y verdad material. Asimismo, la **sentencia apelada** en el fundamento 16 señala que: (…) la Autoridad Aduanera (…) no ha tomado en cuenta que en las facturas comerciales se aprecia la voluntad de la codemandada de acogerse al beneficio del Drawback (…) **debiendo entonces la declaración aduanera contenida en la DUA N° 235-2013-41-071363-01-3-00 ser rectificada por la Administración Aduanera conforme lo solicitado, consignando en el casillero 7.28 el código correspondiente**.**3.3.** De lo anotado resulta que, la interpretación realizada por las instancias de mérito establece que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, **sí es posible acogerse al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios con posterioridad a la Declaración para Exportar**, interpretación que **extienden indebidamente, vía interpretación, las normas que regulan el supuesto de acogimiento al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios**, y que establecen que para el acogimiento al Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios el despachador de aduana **debe manifestar la voluntad de acogimiento a la restitución, consignando en la Declaración Aduanera de Mercancías, Casilla 7.28, el Código 13**, a un supuesto distinto dado con posterioridad a la Declaración Aduanera de Mercancías, esto es, **a poder acogerse al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios presentando escrito solicitando que se incluya la Declaración Única de Aduanas, consignándose el Código 13 en la Casilla 7.28,** habiendo en realidad **interpretado erróneamente la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, del artículo 7 del Decreto Supremo N° 104-95-EF, del inciso c) del numeral 3 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, del literal a) del numeral 15 de la sección VI y del numeral 1 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios - Drawback INTA-PG.07, así como, del numeral 72 del literal a) de la sección VII del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6)**; en consecuencia, **corresponde estimar las causales casatorias**.**CUARTO: Actuación en sede instancia4.1.** Atendiendo a que el recurso de casación resulta fundado por las consideraciones antes expresadas, es que corresponde proceder casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia, conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil.**4.2.** Al haberse determinado que el exportador dejó en blanco la Casilla 7.28 de la Declaración Única de Aduanas N° 235-2013-41-071363-01-3-00 al momento de la numeración, y siendo que conforme a nuestro ordenamiento jurídico no es posible acogerse al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios con posterioridad a la Declaración para Exportar, corresponde estimar la **pretensión principal** y declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal N° 00294-A-2015 de fecha trece de enero de dos mil quince, que resolvió revocar la Notificación N° 235-3E1500-2014-262 expedida por la Intendencia de Aduanas Marítima del Callao, debiendo el Tribunal Fiscal emitir nueva resolución conforme a las consideraciones expresadas en la presente resolución.**III. DECISIÓN:**Por las consideraciones precedentes, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat)**, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del expediente principal; **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del expediente principal, expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, del once de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, que declaró **INFUNDADA** la demanda de autos y **REFORMÁNDOLA** se declare **FUNDADA** esta acción; en consecuencia **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00294-A-2015 que resolvió revocar la Notificación N° 235-3E1500-2014-262 expedida por la Intendencia de Aduanas Marítima del Callao y que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución conforme a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contencioso administrativa; Notifíquese y, devuélvanse los actuados .- Jueza Suprema: Rueda Fernández.SS.SS.ARIAS LAZARTE, **RUEDA FERNÁNDEZ. LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor Juez Supremo **Arias Lazarte** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

---

1 Ahora denominada Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) y así empleada en el procedimiento administrativo.

2 Obrante a fojas 07 del expediente administrativo, numerada con fecha 04 de septiembre de 2013.

3 Obrante a fojas 04 del expediente administrativo.

4 Obrante a fojas 03 del expediente administrativo.

5 Obrante a fojas 02 del expediente administrativo.

6 Obrante a fojas 01 del expediente administrativo.

7 Obrante a fojas 08 del expediente administrativo, con fecha 14 de enero de 2014.

8 Obrante a fojas 10 del expediente administrativo, con fecha 12 de febrero de 2014.

9 Obrante a fojas 31 del expediente administrativo, con fecha 28 de marzo de 2014.

10 Obrante a fojas 46 del expediente administrativo, con fecha 13 de enero de 2015.

11 Obrante a fojas 28 del expediente principal, de fecha 15 de abril de 2015.

12 Obrante a fojas 81 del expediente principal, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.

13 Véase la Casación N° 1772-98-Apurímac, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, 28 ene. 1999, en: El Peruano, 16, abr. 1999, p. 2904; Cfr. Torres Vásquez, Aníbal. Diccionario de jurisprudencia civil. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 797.

14 Véase la Casación N° 784-2003-Lambayeque, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, 15 jul. 2003, El Peruano, Lima, 1, dic.2003, p. 11121; Cfr. Torres Vásquez, Aníbal. Diccionario de jurisprudencia civil. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 441.

15 Véase la Casación N° 1744-2006-Lima, en: El Peruano, Lima, 2 jul. 2007; Cfr. Torres Vásquez, Aníbal. Diccionario de jurisprudencia civil. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 441.

16 "Documentación exigible. VI.22. Conjuntamente con la DUA se requiere los siguientes documentos: a. Copia o fotocopia del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta porte aérea o carta porte terrestre, según el medio de transporte empleado), con sello y firma del personal autorizado de la empresa de transporte o su representante o del agente de carga, según corresponda. b. Copia SUNAT de la factura, documento del operador (código 34) o documento del partícipe (código 35) o Boleta de Venta u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero y que se encuentre señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, según corresponda; o declaración jurada de valor y descripción de la mercancía cuando no exista venta. C. Documento que acredite el mandato a favor del despachador: copia o fotocopia del documento de transporte debidamente endosado o el poder especial. d. Otros que por la naturaleza de la mercancía se requiera para su exportación."

17 "VII. DESCRIPCION DEL PROCESO. A. TRAMITE DE LA SOLICITUD. 5. (…) los siguientes documentos sustentatorios de la restitución: b.1 Copia simple de la DUA o DS de Exportación. b.2 Copia simple de la DUA o DS de Importación de los insumos utilizados en la producción del bien de exportación, debidamente cancelada. b.3 Copia SUNAT de la factura del proveedor local correspondiente a compras internas

de insumos importados por terceros y declaración jurada de su proveedor local que indique no haber hecho uso de regímenes de perfeccionamiento, así como de franquicias aduaneras especiales y/o exoneraciones o rebajas arancelarias de cualquier tipo por la adquisición de dichos insumos. (…) b.4 Copia de la factura que acredite el servicio prestado, en caso de producción o elaboración por encargo. El encargo puede ser parcial o total, el exportador puede proporcionar al productor el insumo importado materia del beneficio de restitución, el mismo que se sustenta con la presentación de los documentos señalados en los incisos b.2) y/o b.3) precedentes, según corresponda. (…) El funcionario aduanero designado por el Jefe del área que administra el régimen efectúa la recepción de los documentos, verifica que éstos cumplan lo indicado en el presente numeral con la información requerida en los incisos a) y b), e ingresa al módulo correspondiente del SIGAD el número asignado en la transmisión electrónica de la Solicitud de Restitución, (…)."

18 **Código Procesal Civil**
Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso
Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.
Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.
Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:
1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.
En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

19 **Norma VIII: Interpretación de normas tributarias**
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.
En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

20 **Artículo 7**.- Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento.

21 **Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02**
Sección VII, Literal A), numeral 3, literal c): Para el acogimiento al Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, en la trasmisión de la DUA el despachador de aduana debe enviar en el archivo DUREGAP, a nivel de serie, **el código N° 13 y en el campo FOB_DOLPOL del archivo ADUDET1 el valor FOB.**
Procedimiento General de Restitución de Derechos Arancelarios-Drawback INTA-PG.07

22 Sección IV. NORMAS GENERALES
Requisitos de acogimiento
15. La restitución procederá siempre que:
a. la DUA o DS de exportación definitiva indique la voluntad de acogerse al beneficio.

23 **Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02**
Sección VII, Literal A) (Acogimiento a la restitución), numeral 1: **En la numeración de la DUA de exportación, el despachador de aduana manifiesta a solicitud de la empresa beneficiaria, la voluntad de acogimiento a la restitución**, consignando a nivel de casa serie de la Declaración Aduanera de Mercancías-Formato DUA (casilla 7.28 "Reg. Aplic.") o de la Declaración Simplificada-DS de exportación definitiva (casilla 6.6 "otros"), el código N° 13.

24 **Rectificación de la declaración con posterioridad a la transmisión de los datos complementarios y antes de la regularización del régimen**
72. El declarante puede rectificar (incluir o modificar) vía transmisión electrónica los datos consignados en la declaración; tratándose de errores que constituyen infracción la rectificación está condicionada al previo pago de la multa, debiendo transmitir en el envío de la rectificación el archivo de autoliquidación (DUADOCAS).
La rectificación del código del régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria o **del procedimiento simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios debe ser solicitada mediante expediente, y sólo procede siempre que en la numeración de la declaración conste alguna expresión que manifieste la voluntad de acogerse a dicho régimen o procedimiento**.
Tratándose de rectificación de los documentos digitalizados, el despachador de aduana la solicita mediante expediente a efecto que el funcionario aduanero le habilite el acceso al sistema para la rectificación del archivo transmitido, situación que le es comunicada al despachador de aduana mediante notificación.
Cuando la rectificación corresponda a la descripción de la mercancía, esta se realiza conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del numeral 58.

25 "Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado." Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pp. 11.

CASACIÓN Nº 17156-2019 LIMA

Sumilla: Corresponde la aplicación de intereses moratorios en el escenario en que el coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta se vea incrementado como consecuencia de una nueva determinación del impuesto a la renta anual del ejercicio anterior o precedente al anterior, según sea el caso, que sirvió como base de cálculo. Ello, en razón de que solo puede ser entendido como realizado el pago cuando su ejecución sea íntegra, según lo previsto en el artículo 1220 del Código Civil y en consonancia con el principio de capacidad contributiva.

Lima, seis de septiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICAI. VISTA La causa número diecisiete mil ciento cincuenta y seis guion dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, **Barra Pineda** y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:**II. Objeto del recurso de casación**Son de conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, mediante escrito del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (foja novecientos trece del EJE), y por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (foja ochocientos noventa y dos del EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera —en adelante, Sala Superior— del dieciséis de abril de dos mil diecinueve (foja ochocientos sesenta y cinco del EJE), que confirmó la sentencia emitida el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja setecientos sesenta y seis del EJE), que declaró fundada la demanda en todos sus extremos.**III. Antecedentes3.1. La vía administrativa**El ocho de enero de dos mil trece, mediante la Carta de Presentación Nº 0130011391280-01 SUNAT y Requerimiento Nº 0122130000019, la SUNAT comunicó a Lima Airport Partners S.R.L. el inicio del procedimiento de fiscalización parcial con la finalidad de que presente y/o exhiba la información y/o documentación correspondiente al impuesto a la renta de los periodos de enero y febrero de dos mil diez. Antes de la conclusión del procedimiento de fiscalización, el veintiocho de diciembre de dos mil doce, la contribuyente presentó una declaración jurada rectificatoria del impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho, contenida en el Formulario PDT 621 Nº 750023870, en la que se consideró para efectos del cálculo del coeficiente de pagos a cuenta un ingreso neto de S/ 431'360,527.00 (cuatrocientos treinta y un millones trescientos sesenta mil quinientos veintisiete soles con cero céntimos) y un impuesto resultante de S/.9'646,463.00 (nueve millones seiscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres soles con cero céntimos), del cual se obtenía un coeficiente de 0.0224.Posteriormente, el catorce de febrero de dos mil trece, presentó mediante Formularios PDT 621 Nº 778501161 y Nº 778501162, las declaraciones juradas rectificatorias por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero y febrero de dos mil diez, en las que consignó ingresos netos de S/ 39'666,995.00 (treinta millones seiscientos sesenta y seis mil novecientos noventa y cinco soles con cero céntimos) y S/ 35'385,022.00 (treinta y cinco millones trescientos ochenta y cinco mil veintidós soles con cero céntimos), respectivamente, a los cuales aplicó un coeficiente de 0.0224 y obtuvo como pagos a cuenta las sumas de S/ 888,541.00 (ochocientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y un soles con cero céntimos) y S/ 792,624.00 (setecientos noventa y dos mil seiscientos veinticuatro soles con cero céntimos), respectivamente. Aquello motivó a que la SUNAT emitiera las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0037013 y Nº 012-003-0037014 con valor cero, notificadas el quince de abril de dos mil trece. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la contribuyente interpuso recurso de reclamación contra tales valores, precisando que no procede la exigencia del cobro de intereses moratorios de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima. De manera que la SUNAT emitió la Resolución de Intendencia Nº 0150140013417 el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, declarando infundado el recurso en cuestión. Posteriormente, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la contribuyente interpuso recurso de apelación, respecto del

cual el Tribunal Fiscal emitió la Resolución Nº 08304-1-2017 el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0150140013417.**3.2. Demanda**Mediante escrito del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (foja setenta y ocho del EJE), Lima Airport Partners S.R.L. interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Tribunal Fiscal y la SUNAT.La demandante solicitó como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08304-1-2017, del diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0150140013417, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0037013 y Nº 012-003-0037014, emitidas por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero y febrero de dos mil diez. Asimismo, planteó como pretensión accesoria a la principal, que se ordene a la SUNAT que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados.**3.3. Fundamentos de la demanda**A fin de sustentar las pretensiones de la demanda interpuesta, la contribuyente señaló que, en aplicación del artículo 34 del Código Tributario, el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y lo establecido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, no puede pretenderse el cobro de intereses moratorios, en razón de una redeterminación de los pagos a cuenta de los periodos de enero y febrero de dos mil diez.De esta manera, la modificación del coeficiente de los periodos señalados (enero y febrero), causadas por una declaración rectificatoria anual del ejercicio precedente al anterior (dos mil ocho), no debe generar intereses moratorios, máxime si se toma en cuenta que inclusive los pagos a cuenta de enero y febrero de dos mil diez se han cancelado en forma oportuna.**3.4. Sentencia apelada**Ante la demanda interpuesta, el Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia contenida en la resolución diecisiete, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a fin de declararla fundada y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08304-1-2017, principalmente por las consideraciones siguientes:[…] queda evidenciado que el hecho de generar un nuevo monto por concepto de pagos a cuenta, en razón a una declaración jurada rectificatoria anual, no quita que en su momento, la empresa recurrente haya presentado en forma oportuna, sus declaraciones mensuales y el pago de las mismas, conforme lo señala el ordenamiento tributario. Consecuentemente, atribuirle la generación de intereses moratorios por la diferencia del monto en los pagos a cuenta (diferencia entre declaración rectificatoria y original), resulta alejado de lo que establece el ordenamiento jurídico (artículo 34° del TUO del Código Tributario), que solo establece el supuesto para casos en que no se ha pagado oportunamente. Por consiguiente, la actuación de la recurrente no implica la generación de intereses moratorios, ya que oportunamente se declaró y pagó el monto correspondiente a los períodos de enero y febrero de 2010 de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Luego, que la Administración Tributaria pretenda el cómputo de intereses moratorios por la variación sufrida en base a la declaración rectificatoria, escapa a lo estipulado por el artículo 34° del TUO del Código Tributario, ya que sí se efectuó declaración y pago oportuno. Que se haya producido una modificación por la rectificatoria de la declaración anual del año 2009, que tiene injerencia en el monto a pagar de los pagos a cuenta señalados, no quita que se haya pagado oportunamente, razón por la que no corresponde el pago de intereses.En suma, queda evidenciado que el hecho de generar un nuevo monto por concepto de pagos a cuenta, con base a una declaración jurada rectificatoria anual, no quita que en su momento, la empresa recurrente haya presentado en forma oportuna, sus declaraciones mensuales y el pago de las mismas, conforme lo señala el ordenamiento tributario. Consecuentemente, atribuirle la generación de intereses moratorios por la diferencia del monto en los pagos a cuenta (diferencia entre declaración rectificatoria y original), resulta incompatible con lo que establece el ordenamiento jurídico (artículo 34° del TUO del Código Tributario), que solo establece el supuesto para los casos en que no se ha pagado oportunamente.En relación a esta controversia es necesario tener en cuenta que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema mediante Sentencia Casatoria N° 4392-2013-LIMA del veinticuatro de marzo de dos mil quince, estableció lo siguiente:"[…] 4.4 Concluyendo que no se establece las infracciones denunciadas, en tanto la interpretación acogida por la sentencia de vista, en el sentido que las normas del numeral a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 el T.U.O del Código Tributario, sancionan con la aplicación de un interés moratorio por el no abono de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, que son los exigibles y determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 literal a) de la Ley del Impuesto a la Renta, no así al caso concreto del contribuyente que presentó rectificación de la declaración jurada posteriormente incluso a la determinación del impuesto definitivo del ejercicio gravable; resulta coherente con la señalada en esta sentencia casatoria, teniendo en consideración que en el caso concreto no son aplicables los intereses moratorios por la rectificación posterior (realizada en setiembre del 2003) del ejercicio gravable 2001, que sirvió para establecer el coeficiente de cálculo de las cuotas del 2002, en razón de que al momento del abono de dichos pagos se utilizó como referencia la existente declaración del impuesto a la renta del ejercicio anterior, constituyendo y produciendo efectos de pagos a cuenta por el ejercicio 2002 que correspondían con la referida base de cálculo como se tiene anotado, no se debate la existencia de adeudo por el impuesto a la renta definitivo del ejercicio 2002, sino la aplicación de intereses a los pagos a cuenta, en razón de declaración rectificatoria del ejercicio gravable anterior); **por lo que habiendo cumplido con los dos supuestos normativos de las disposiciones legales: del cálculo de la cuota conforme al procedimiento legal y el pago oportuno, no son de aplicación los intereses moratorios".**En ese sentido, respecto a lo señalado por el Tribunal Fiscal sobre la no aplicación del pronunciamiento de la Sala Suprema en razón a la existencia de un procedimiento de fiscalización, es preciso indicar que del fallo expuesto por la Sala se colige que basta el cumplimiento de las obligaciones tributarias de acuerdo a las fechas establecidas en el cronograma de obligaciones mensuales para que, de ese modo, no se generen ni paguen los intereses moratorios correspondientes. No hay mención alguna que evidencie, que por la presentación de una declaración rectificatoria, producto de una fiscalización de la Administración, en donde se varíe coeficientes y por ende, se genere tributo por pagar, se deba agregar a la deuda tributaria intereses moratorios.Por consiguiente, en concordancia al caso de autos, resulta evidente que la empresa recurrente cumplió con sus obligaciones tributarias oportunamente, tanto en cuanto a la declaración tributaria y el pago de tributos en las fechas correspondientes, conforme al cronograma de obligaciones tributarias. Que, posteriormente, mediante una declaración jurada rectificatoria anual del ejercicio anterior, se alteren los coeficientes determinados por la recurrente y por ende el monto de los pagos a cuenta, no genera la posibilidad de aplicar intereses moratorios, como erróneamente lo entienden la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal.**3.5. Sentencia de vista**La Sala Superior, mediante sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, contenida en la resolución número veintidós, confirmó en todos sus extremos la sentencia apelada, que resolvió declarar fundada la demanda y, en consecuencia, nulas la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08304-1-2017, la Resolución de Intendencia Nº 0150140013417 y las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0037013 y Nº 012-003-0037014, que establecieron la aplicación de intereses moratorios por omisión referencial por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los meses de enero y febrero de dos mil diez. Todo ello, sobre la base de las siguientes consideraciones:[…] amparar los agravios formulados por los apelantes implicaría realizar una interpretación extensiva de los citados artículos [artículo 34 del Código Tributario y literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta] vulnerando lo dispuesto en la Norma VIII del TUO del Código Tributario y el precedente vinculante contenido en la Casación N° 4392-2013-LIMA, pues lo correcto en el presente caso a efectos de determinar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta, es emplear los datos contenidos en la declaración jurada original del ejercicio 2008, al ser ésta la vigente al momento de la presentación de las declaraciones juradas de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del periodo enero y febrero de 2010, por tanto, siendo que al momento del abono de dichos pagos se utilizó como referencia para el cálculo del coeficiente la existente declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio precedente anterior, es decir, el contenido en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 constituyendo y produciendo ésta plenos efectos para la determinación de los pagos a cuenta de enero y febrero de 2010, cumpliéndose así con el cálculo de la cuota conforme al procedimiento legal establecido en el literal a) del artículo 85 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y al haberse efectuado el pago oportuno de la misma, se concluye que no

son aplicables al presente caso los intereses moratorios previstos en el artículo 34 del TUO del Código Tributario como erradamente alegan los apelantes, por tanto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08304-1-2017 así como de la Resolución de Intendencia N° 0150140013417 y las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0037013 y 012-003-0037014 que establecieron aplicación de intereses moratorios por omisión referencial por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de enero y febrero de 2010 han sido emitidas incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, por lo que la nulidad de las mismas decretada por el A-quo se realizó conforme a ley. Finalmente, debe señalarse respecto a la invocación precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05359-3-2017, que la misma guarda relación con el argumento contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08304-1-2017 referido a que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 4392-2013-LIMA tiene alcance limitado, por lo que solamente vincularía a los jueces y no a los codemandados. Al respecto, debe señalarse que el artículo 148 de la Constitución y el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establecen en forma meridiana que el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre las actuaciones de la administración pública, así como brinda efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, lo que en materia tributaria tiene su correlato en el artículo 157 del TUO del Código Tributario. Estas normas constituyen una clara expresión del balance de poderes establecido en la Constitución, así como de la protección de los derechos de los ciudadanos frente a la administración pública que en el desarrollo de los procedimientos administrativos, usualmente, actúa como juez y parte. De este esquema constitucional y legal resulta evidente que los criterios que establezca el Poder Judicial en la resolución de procesos contenciosos administrativos, ya sea a través de un precedente vinculante o de una jurisprudencia uniforme, deben ser observados por los codemandados no solamente en el caso concreto sino en los demás casos similares que deban resolver a futuro. Abona a lo anterior que en el literal f) de la Norma III del Título Preliminar del TUO del Código Tributario expresamente se indique la jurisprudencia es fuente del Derecho Tributario, esto es, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial en primer orden y la jurisprudencia administrativa en segundo orden, pues si el primero va a revisar las decisiones de la Administración, los criterios que adopte necesariamente deben primar cuando existe discrepancia sobre determinado caso o tema. Lo expresado por el Tribunal Fiscal no sólo desconoce el referido esquema constitucional y legal sino que vulnera flagrantemente los principios de celeridad y economía procesal, lo que finalmente afecta la seguridad jurídica, ya que se propende a que se discuta nuevamente los criterios que ya han sido establecidos por el Poder Judicial, ya sea a través de un precedente vinculante o de una jurisprudencia uniforme, en sucesivos procesos similares […].**3.6. Recursos de casación3.6.1.** Mediante autos calificatorios del seis de noviembre de dos mil diecinueve, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la SUNAT y el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. Las causales invocadas en cada uno de los recursos serán detalladas en los siguientes acápites:De la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**3.4.1 Infracción normativa a la debida motivación y debido proceso**La parte recurrente sostiene que para la Sala Superior la fundamentación fáctica del presente proceso es idéntica a la que se discutió en la Casación N° 4392-2013-LIMA; asimismo, indica que a criterio del Colegiado Superior lo dispuesto en el artículo 34 del Código Tributario y el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, implica que no se aplique los intereses moratorios cuando existe el pago oportuno de los pagos a cuenta no importando si dicho pago es un monto incorrecto y; además, considera que la instancia de mérito señala que la Casación 4392-2013-LIMA, se aplica para todos los procesos en el cual el demandante cuestione el pago de intereses moratorios devenidos del pago parcial de los pagos a cuenta, así este haya sido determinado como consecuencia de una fiscalización. Por su parte, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat expone que en relación a la semejanza en la fundamentación fáctica, la Sala Superior no ha analizado correctamente, toda vez que en la Casación 4392-2013-LIMA, si bien se discutió si corresponde el cobro de los intereses de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, los hechos que originaron tal controversia devenía del cuestionamiento de órdenes de pago que la Administración emitió como producto de la rectificación que hizo el demandante, sin ninguna inducción al pago devenido de una fiscalización iniciada por la Administración Tributaria; empero, aduce que todo lo contrario sucede en el presente caso, pues los hechos que lo han originado se ha realizado como producto de una fiscalización parcial de los pagos a cuenta de enero y febrero de dos mil diez del Impuesto a la Renta, y que dicha fiscalización indujo al recurrente a rectificar su obligación de pagar correctamente dichos pagos a cuenta, por lo que correspondía pagar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 34 del Código Tributario; añade a ello, que dicho criterio ha sido dilucidado en la Casación N° 5048-2012 y aclaratoria, así como en la Casación N° 4392-2013, al haber indicado que no corresponde que se inaplique intereses moratorios cuando como producto de una fiscalización se determina que no se pagó el monto correcto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.De la revisión de los argumentos del recurso de casación se aprecia que la parte recurrente cumple el requisito de precisión y claridad al indicar que la falta de motivación de la sentencia por motivación aparente se evidencia cuando la Sala Superior justifica la semejanza de la fundamentación fáctica para la aplicación del precedente cuando los hechos que originaron la controversia en ambos supuestos no son los mismos, y que por tanto, resulta evidente que el análisis que ha efectuado la Corte Suprema en la Casación N° 4392-2013-LIMA no es el mismo que se debe analizar en la presente controversia, lo que ha sido claramente establecido, según la parte recurrente, por la Casación N° 5048-2012-LIMA y su aclaratoria. A su vez, la parte impugnante ha demostrado la incidencia directa de la infracción que invoca, toda vez que refiere que al haberse incurrido en el referido vicio de motivación se ha vulnerado el debido proceso. Asimismo, la entidad recurrente precisa que su pretensión en sede de casación es la anulatoria y/o revocatoria. Por tales razones, la causal del recurso casatorio, supera las exigencias de procedibilidad del modificado artículo 388 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, deviniendo en **procedente**.**3.4.2 Aplicación errónea de la Casación N° 4293-2013 vulnerando el artículo 37 de la Ley N° 27584**La parte recurrente señala que el artículo 37 de la Ley N° 27584 no señala que la aplicación de los precedentes tengan que ser aplicados de manera indiscriminada, sino que, este regula que los precedentes vinculantes se aplican para supuestos de hechos similares o idénticos, con lo cual el juez tiene la obligación de analizar si los hechos que originaron la controversia son los mismos fundamentos fácticos que originaron la emisión del precedente vinculante; añade que en virtud del referido artículo, correspondía que el juez aplique de manera correcta los precedentes vinculantes, siendo una obligación del juez, previamente determinar si los fundamentos fácticos que originaron la emisión de la sentencia de casación son idénticos al caso de autos.Ahora bien, continuando con la calificación del presente recurso, se observa que la parte recurrente cumple el requisito de precisión y claridad al haber fundamentado las razones por las que considera que se ha aplicado erróneamente la Casación N° 4293-2013 vulnerando el artículo 37 de la Ley N° 27584, pues en esencia aduce que en el presente caso existe circunstancias particulares como lo es la fiscalización, supuesto que según la parte recurrente señala el artículo 37 del Texto Único Ordenado que regula el Proceso Contencioso Administrativo para apartarse del precedente. En relación a la incidencia, aduce que si dicho vicio no se hubiera cometido, la sentencia de vista no habría favorecido a la demandante. A su vez, la entidad recurrente precisa que su pretensión en sede de casación es anulatoria y/o revocatoria. Por tales razones, la causal del recurso casatorio, supera las exigencias de procedibilidad del modificado artículo 388 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, deviniendo en **procedente**.**3.4.3 Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta**En relación a este extremo del recurso, la parte recurrente expone que el Colegiado Superior no analizó de manera correcta la base legal para el caso en concreto, con lo cual se ha incurrido en un error en la interpretación de la norma que dispone la obligación de pagar intereses moratorios, y cuando no se paga ni declara el monto correcto por pagos a cuenta, corresponde el pago de intereses como lo dispone el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario. Agrega, que para efectos de los pagos a cuenta no debe considerarse solo los alcances literales del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, sino por mandato de la norma positiva, se debe tener en cuenta al

conjunto de normas relacionadas con el cumplimiento de esa obligación, entre ellas, el artículo 88 de la citada Ley, regulador de la declaración tributaria, como obligación del administrado según el Código Tributario, ello, en una interpretación sistemática por ubicación de la norma. También aduce, que para resolver el presente caso, resulta insuficiente interpretar aisladamente los alcances del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sino, que la parte recurrente refiere, que aplicando el método de interpretación sistemática por ubicación de la norma, considerar al conjunto, subconjunto o grupo normativo de la materia tributaria, entre ellas el artículo 88 del Código Tributario, que impone al contribuyente el deber de realizar la declaración tributaria de forma correcta; añade también, que aplicando el método de interpretación teleológica, respecto del artículo 85 el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario se debe considerar que los pagos a cuenta constituyen obligaciones creadas por la ley en forma paralela a la obligación tributaria sustantiva, y buscan que, antes de devengarse la obligación, el contribuyente vaya ingresando fondos.Atendiendo a los argumentos precedentes, se observa que la parte recurrente cumple el requisito de precisión y claridad al haber fundamentado las razones por las que considera que se ha interpretado erróneamente el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues en esencia alega que el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta obliga al contribuyente a pagar los pagos a cuenta que le corresponde, y si el contribuyente no pagó el monto correcto de la obligación no existe un cumplimiento de la obligación, sino un cumplimiento defectuoso o parcial y que por tal razón no corresponde señalar que se cumple con la obligación de manera oportuna cuando se efectuó el pago parcial o defectuoso de los pagos a cuenta, y por tanto, correspondería la aplicación de intereses moratorios dispuestos en el artículo 34 del Código Tributario. En relación al desarrollo de la incidencia, se observa del recurso de casación, que la parte recurrente ha sostenido que se estaría declarando la invalidez de una Resolución del Tribunal Fiscal, expedida legítimamente en última instancia administrativa en materia tributaria, atentando contra el principio del debido proceso, en tanto se está limitando las atribuciones del Tribunal Fiscal reguladas en el artículo 101 del Código Tributario y se está generando inseguridad jurídica con respecto a los administrados. En relación a la incidencia, aduce que ha sufrido un agravio de naturaleza patrimonial, pues con su decisión se les impide gestionar la correcta recaudación de los tributos en cuestión, así como los intereses impuestos por su no pago íntegro y oportuno. A su vez, la entidad recurrente precisa que su pretensión en sede de casación es anulatoria y/o revocatoria. Por tales razones, la causal del recurso casatorio, supera las exigencias de procedibilidad del modificado artículo 388 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, deviniendo en **procedente**.Del Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas3.4.1 Infracción normativa por interpretación errónea del numeral a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código TributarioLa parte recurrente sostiene que no se debe perder de vista que el procedimiento para determinar el pago a cuenta mensual en base al Sistema de Coeficiente hace referencia al impuesto calculado, el mismo que no podría ser entendido como aquel monto determinado de forma incorrecta, puesto que resulta ser una obligación formal de los contribuyentes el incluir en las declaraciones juradas datos que sean reales; agrega, que el dispositivo del artículo 85 inciso a) de la Ley del Impuesto a la Renta, apunta al ingreso neto total del año e Impuesto a la Renta calculado que resultan de la determinación que debe ser practicada conforme a la Constitución y a derecho.De la revisión de los argumentos del recurso de casación se aprecia que la parte recurrente cumple el requisito de precisión y claridad al indicar que cuando la norma señala impuesto calculado y total de ingresos netos en el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe entender el impuesto calculado y el total de ingresos netos determinados de manera correcta, caso contrario la norma tributaria estaría permitiendo calcular un impuesto incorrecto, es decir un impuesto que no le corresponde al contribuyente, no tomándose en cuenta que las declaraciones determinativas son declaraciones juradas. A su vez, la parte el impugnante ha demostrado la incidencia directa de la infracción que invoca, toda vez que refiere que la Sala Superior ha realizado una interpretación errónea del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo, la entidad recurrente precisa que su pretensión en sede de casación es revocatorio. Por tales razones, la causal del recurso casatorio, supera las exigencias de procedibilidad del modificado artículo 388 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, deviniendo en **procedente**.**3.4.2 Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, además de efectuar el apartamiento de la Casación N° 4392-2013**En relación a este extremo del recurso, la parte recurrente expone que las instancias de mérito se limitan a amparar una conducta que convierte una actuación errada en un ejercicio abusivo del derecho pues, en aplicación sin criterio de la Casación N° 4392-2013, señalan que no procede el cobro de dichos intereses; es decir, según la parte recurrente, que bajo el criterio de esta casación están amparando la conducta negligente del contribuyente, pues se debe recordar que éste está obligado a determinado comportamiento, e incumplió de efectuarlo en la manera señalada, el mismo que no puede alegar ese error a efectos de beneficiarse económicamente de su propia negligencia, pues ello supondría incurrir en un supuesto abuso de derecho y en uno de enriquecimiento sin causa. Agrega, que amparar este tipo de conducta afecta el principio de igualdad, pues por un lado, aduce que un pronunciamiento como este generan el beneficio económico de no pagar los intereses devengados a contribuyentes que en ejercicio abusivo de un derecho (rectificación de la declaración jurada) corrigen los montos de determinación y pretenden no pagar los intereses; cuando los otros contribuyentes que sí efectuaron la determinación correcta desde la primera Declaración Jurada Original sí se encuentran obligados a pagar. También aduce, que en dichas circunstancias descritas procede un apartamiento de lo recogido en la Casación N° 4392-2013, que flagrantemente ampara conductas negligentes, abuso de derecho, atenta contra el principio de igualdad y viola del deber de contribuir. Concluye señalando, que la Sala Superior no hizo el más mínimo esfuerzo para interpretar la norma legal que inaplicó (artículo 34 del Código Tributario) y mucho menos la sometió a un test de razonabilidad y proporcionalidad para verificar su constitucionalidad; y que contrariamente a ello aduce que la instancia de mérito ha debido respetar en su sentencia los parámetros constitucionales, establecidos por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional (6626-2006-PA-TC), en su pretendido ejercicio del control difuso de la constitucionalidad normativa, es decir, en su intento de inaplicar al presente caso concreto la norma legal que mantiene los intereses moratorios.Atendiendo a los argumentos precedentes, se observa que la parte recurrente cumple el requisito de precisión y claridad al haber fundamentado las razones por las que considera que se ha infringido el artículo 139 numeral 5 de la Constitución, así como además de no efectuar el apartamiento de la Casación N° 4392-2013. En relación al desarrollo de la incidencia, se observa del recurso de casación, que la parte recurrente ha sostenido que la decisión de la sentencia de vista vulnera el debido proceso, en tanto se está limitando las atribuciones del Tribunal Fiscal y se está generando inseguridad jurídica con respecto a los administrados. A su vez, la entidad recurrente precisa que su pretensión en sede de casación es revocatorio. Por tales razones, la causal del recurso casatorio, supera las exigencias de procedibilidad del modificado artículo 388 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, deviniendo en **procedente.IV. ANÁLISIS DE LA SALA SUPREMAPrimero:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (función nomofiláctica y uniformadora).Es así que, a fin de analizar ordenadamente lo desarrollado por cada uno de los recurrentes, se abordará de manera separada las causales invocadas en cada uno de los recursos de casación interpuestos.**Análisis del recurso de casación interpuesto por la SUNATSegundo:** La primera causal invocada por la recurrente está vinculada con los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales contemplan el derecho al debido proceso y a la debida motivación, respectivamente.Así pues, las normas antes referidas establecen lo siguiente:Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones

especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.[…]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.Cabe señalar, de igual modo, que la debida motivación forma parte del contenido del derecho al debido proceso, como lo ha desarrollado con claridad el Tribunal Constitucional en su sentencia del Expediente Nº 02050-2005-PHC/TC:9. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En el presente caso, la recurrente sostiene que la Sala Superior desarrolló una motivación aparente, en tanto justifica la semejanza de la fundamentación fáctica para la aplicación del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, cuando los hechos que originaron la controversia en ambos supuestos no son los mismos.A fin de emitir pronunciamiento sobre el vicio denunciado, es necesario destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en su sentencia del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, con relación a la motivación aparente:**a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.De esta forma, la Sala Superior habría incurrido en motivación aparente, al sustentar su adhesión al criterio contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, dejando de lado las diferencias fácticas entre el presente proceso y aquel que dio origen al pronunciamiento del precedente vinculante. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el órgano de segundo grado desarrolla en el considerando décimo los antecedentes de hecho de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima y el presente proceso judicial, y, luego de un análisis de sus similitudes y diferencias, concluye lo siguiente:[…]Siendo ello así, se concluye que existe una semejanza entre la fundamentación fáctica en que sustenta el presente caso y la que motivó la emisión del precedente vinculante contenido en la Casación N° 4392-2013-LIMA, por tanto, corresponde aplicar al presente caso las reglas que constituyen precedentes vinculantes en dicha Casación, criterio también compartido por el A-quo en la recurrida en virtud a lo dispuesto en el artículo 37 del TUO de la Ley N° 27584. Aunado a ello, cabe precisar que no existe un distingo cuya naturaleza justifique apartarse del referido precedente vinculante, dado que en el presente caso se efectuó un procedimiento de fiscalización, también se presentó la rectificación de Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 con fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce que incidió en la modificación del coeficiente para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2010, lo cual es analizado y reconocido por la Administración Tributaria, aspecto que es cuestionado por la ahora demandante, al igual que el demandante en la Casación N° 4392-2013-LIMA. En cuanto al criterio contenido la Casación N° 5048-2012, que recoge jurisprudencia de la Corte Suprema en casos similares, que señala "la declaración por montos menores generando un coeficiente de cálculo menor para los pagos a cuenta; se podrían superar con una adecuada fiscalización oportuna de las declaraciones juradas anuales", el mismo no contradice lo establecido en la Casación N° 4392-2013-LIMA, siendo que en el presente caso se realizó un procedimiento de fiscalización, por lo que se desvirtúan los agravios contenidos en los literales **b) e), k)** y **m)** de la tercera considerativa.Es así que la Sala Superior lejos de ignorar las diferencias de uno y otro caso, en cuanto a sus antecedentes fácticos, los repasa y concluye que lo resaltante está en que en ambos existe una modificación de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, como consecuencia de la presentación de una declaración jurada rectificatoria, respecto del ejercicio anual que fue tomado como referencia para el cálculo del coeficiente.Es por ello que esta Sala Suprema no advierte una vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación en el desarrollo de la sentencia de vista, en cuanto a si los antecedentes de hecho del presente caso justifican la aplicación del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima. Con lo cual, corresponde desestimar la primera causal invocada.**Tercero:** La segunda causal invocada está relacionada con el artículo 37 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en tanto se aplicó el precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, sin considerar que los antecedentes de hecho de dicho pronunciamiento eran distintos a los del presente caso. Así pues, según la posición de la recurrente, los principios jurisprudenciales fijados para un determinado caso solo serán de aplicación a los casos cuyos fundamentos fácticos sean idénticos al primero mencionado, con lo cual se contraviene lo previsto en la norma contencioso-administrativa.Al respecto, la disposición normativa objeto de la infracción normativa establece lo siguiente:**Artículo 37.- Principios jurisprudenciales.** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. […]En virtud de lo previsto en tal norma, será la propia Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema la que señale aquellos principios jurisprudenciales que constituirán precedente vinculante en materia contencioso-administrativa. En el caso de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, la Sala Suprema establece expresamente lo siguiente como precedente vinculante:QUINTO: Precedente vinculante**f.1**En la presente sentencia casatoria para resolver el caso de autos, se han desarrollado reglas jurídicas que deben establecerse como reglas generales sirviendo de parámetro normativo para casos similares futuros, en tanto contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia, en temas de derecho tributario, evitando pronunciamientos contradictorios debido a diferentes interpretaciones de las disposiciones tributarias; atribuyendo el artículo 37 del T.U.O. de la Ley 27584 a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fijar en sus resoluciones precedentes vinculantes en materia contenciosa administrativa.**f.2**Por lo que conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas con carácter de precedentes vinculantes:5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario.[Énfasis nuestro] Así pues, se advierte que el pronunciamiento en cuestión únicamente fija como principios jurisprudenciales reglas correspondientes a la interpretación de las normas tributarias. En primer lugar, se señala que en el plano tributario no está descartada la aplicación de la analogía ni la interpretación extensiva ni restrictiva, salvo por lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario[1]. En segundo lugar, la sentencia aludida establece como regla que no corresponde interpretar extensiva ni restrictivamente las normas que restringen derechos o establecen obligaciones, y enfatiza como ejemplo el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, objeto de regulación en el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, y la aplicación de intereses moratorios prevista en el artículo 34 del Código Tributario. Atendiendo a tales principios, la Sala Superior establece en su sentencia de vista una conclusión en el sentido de que supondría una interpretación extensiva de lo previsto en el artículo 34 del Código Tributario y el literal a del artículo 85

de la Ley del Impuesto a la Renta, que se disponga la aplicación de intereses moratorios por la modificación ulterior de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero y febrero de dos mil diez.En ese sentido, los principios jurisprudenciales que fueron materia de aplicación por parte de la Sala Superior, desarrollan una cuestión general, que es la interpretación de las normas tributarias. El carácter genérico de tales reglas las hace aplicables a diversos tipos de casos, en los que sea objeto de controversia la interpretación de normas que restringen derechos o establecen obligaciones, como es el caso del literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario.De esta manera, las reglas a las que hacemos referencia, que se hallan contenidas en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, dado su carácter general, son aplicables al caso materia de autos, independientemente de que en este los intereses moratorios de pagos a cuenta del impuesto a la renta hayan sido producto de una declaración jurada rectificatoria presentada, en el marco de un procedimiento de fiscalización iniciado por la SUNAT. Esto difiere de los antecedentes del pronunciamiento que contiene el precedente vinculante, en el cual la SUNAT emitió órdenes de pago como consecuencia de la presentación voluntaria de una declaración jurada rectificatoria respecto del impuesto a la renta anual que fue tomado en referencia. Debe tenerse en cuenta, además, que los artículos que son materia de interpretación en el presente caso son justamente aquellos a los que se refiere específicamente la segunda regla prevista en el quinto considerando de la sentencia con carácter vinculante.Por tal motivo, no resultan justificados los argumentos planteados por la recurrente y debe ser desestimada la segunda causal invocada.**Cuarto:** La tercera causal invocada consiste en la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34 del Código Tributario y el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. La parte recurrente señala que la Sala Superior no habría considerado que la norma que regula el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, obliga a la contribuyente a cancelar los pagos a cuenta que le corresponden, y no cualquier monto o un monto errado. Por lo tanto, si la contribuyente no pagó el monto correcto de la obligación, entonces no existió un cumplimiento de la misma, sino un cumplimiento defectuoso o parcial; con lo cual, deberían generarse intereses moratorios respecto de aquellos montos que debieron abonarse como pagos a cuenta y no se efectuaron, según señala esta parte procesal.Al respecto, debe señalarse que la norma VIII del título preliminar del Código Tributario prevé lo siguiente:NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIASAl aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.De esta manera, a través de la norma en cuestión, se introduce una particularidad que debe tener en cuenta el intérprete al determinar los alcances de una norma de carácter tributario. Esta será que no podrá extender, a partir de la interpretación, los efectos de una disposición a un supuesto que no esté expresamente regulado, a fin de establecer una carga tributaria, una sanción o conceder una exoneración. En todo lo demás, las reglas interpretativas deberían ser las mismas.Así pues, al interpretar una norma de carácter tributario, debe tomarse en cuenta que esta forma parte del ordenamiento jurídico y, en esa medida, su aplicación no puede desvincularse de las otras disposiciones contenidas en este. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente, a través de su sentencia recaída en el Expediente Nº 005-2003-AI:3. El orden jurídico es un sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas.El ordenamiento jurídico se conceptualiza como una pluralidad de normas aplicables en un espacio y tiempo determinados, y se caracteriza por constituir una normatividad sistémica, y por su plenitud hermética.En puridad, **una norma jurídica sólo adquiere valor de tal, por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistémicamente por otras. Ello debido a que el orden es la consecuencia de una previa construcción teórico-instrumental**.Al percibirse el derecho concreto aplicable, en un lugar y tiempo determinados, como un orden regulador, se acredita la constitución de una **totalidad normativa unitaria, coherente y organizadora de la vida coexistencial**.[…][Énfasis nuestro]Lo señalado por el colegiado es de suma trascendencia, ya que nos permite apreciar al ordenamiento jurídico como una estructura conformada por normas que guardan conexión entre sí, al punto de hallarse condicionadas para su aplicación. Dicha estructura a la que hacemos referencia ha sido descrita por Rubio Correa[2] de la siguiente forma:Como sistema estructural […] el Derecho tiene, de un lado, una conformación general y totalizadora que lo define e identifica como tal por oposición a otros sistemas normativos y, de otro, una estructuración interna en partes (tradicionalmente denominadas ramas del Derecho) las cuales a su vez tienen sub-partes y, estas, unidades de contenido más pequeñas hasta llegar a las normas individuales.Ahora bien, el diseño estructural de lo que entendemos por ordenamiento jurídico es el resultado de un escalonamiento jerárquico que el Tribunal Constitucional describe en la sentencia del Expediente Nº 005-2003-AI al señalar que:Toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la norma fundamental. Tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue formalmente a otra superior, sino también a su compatibilidad material.En ese sentido, el ordenamiento jurídico no solo consistirá en un sistema normativo unitario y coherente, sino que aquellas piezas que lo componen se relacionan entre sí y en torno a una base común: la Constitución Política del Estado.Con lo cual, el operador jurídico debe tener en cuenta necesariamente los principios constitucionales previstos. En particular, en el ámbito tributario, merecen especial atención aquellos principios contenidos de manera implícita o explícita en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado[3], como es el de capacidad contributiva, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional a través de su sentencia recaída en el Expediente Nº 033-2004-AI, como se cita a continuación:2. Principios rectores de la tributación en la Carta Magna6.[…] Ciertamente, el principio de capacidad contributiva se alimenta del principio de igualdad en materia tributaria, de ahí que se le reconozca como un principio implícito en el artículo 74° de la Constitución […].12. […] tiene un nexo indisoluble con el hecho sometido a imposición; es decir, siempre que se establezca un tributo, éste deberá guardar íntima relación con la capacidad económica de los sujetos obligados, ya que sólo así se respetará la aptitud del contribuyente para tributar o, lo que es lo mismo, sólo así el tributo no excederá los límites de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, configurándose el presupuesto legitimador en materia tributaria y respetando el criterio de justicia tributaria en el cual se debe inspirar el legislador, procurando siempre el equilibrio entre el bienestar general y el marco constitucional tributario al momento de regular cada figura tributaria.[…]En sentido similar, el máximo intérprete de la Carta Magna estableció lo siguiente, mediante su sentencia recaída en el Expediente Nº 0053-2004-AI:[…] para que el principio de capacidad contributiva como principio tributario sea exigible, no es indispensable que se encuentre expresamente consagrado en el artículo 74° de la Constitución, pues su fundamento y rango constitucional es implícito en la medida que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público; además de ello, su exigencia no sólo sirve de contrapeso o piso para evaluar una eventual confiscatoriedad, sino que también se encuentra unimismado con el propio principio de igualdad, en su vertiente vertical. Por otro lado, la doctrina también ha desarrollado este principio de forma detallada y se ha referido a sus características principales, como es el caso de Héctor Villegas[4], que ha sostenido lo siguiente respecto a las implicancias del principio de capacidad contributiva:La capacidad contributiva tiene cuatro implicancias trascendentales:**a)** Requiere que todos los titulares de medios aptos para hacer frente al tributo contribuyan, salvo aquellos que por no contar con un nivel económico mínimo quedan al margen de la imposición.**b)** El sistema tributario debe estructurarse de tal manera que quienes tengan mayor capacidad económica tengan una participación más alta en las rentas tributarias del Estado.**c)** No pueden seleccionarse como hechos imponibles o bases imponibles, circunstancias o situaciones que no sean abstractamente idóneas para reflejar capacidad contributiva.**d)** En ningún caso el tributo o conjunto de tributos que recaiga sobre un contribuyente puede exceder la razonable capacidad contributiva de las personas, ya que de lo contrario se atenta contra la propiedad, confiscándola ilegalmente.Con relación a los ámbitos específicos en que este principio opera y la utilidad que tiene en la obtención equitativa de recursos por parte del Estado, Alberto Tarsitano[5] afirma lo siguiente:La capacidad contributiva es un principio constitucional autónomo que

posee su propio campo de acción, además de conferir justificación y contenido a otros principios como igualdad, no confiscatoriedad, generalidad, proporcionalidad y tipicidad legal. Los tribunales tienen la misión de construir una doctrina sobre su alcance, capaz de dar respuesta a un grupo de problemas cruciales, entre los que se cuentan: la retroactividad de las leyes, la utilización de las presunciones y ficciones, el concepto de renta global o territorial, los sistemas de determinación de la renta neta, los criterios de imputación temporal, los pagos a cuenta, la existencia de los mínimos no imponibles, la distinción de la incidencia según la fuente de la renta, la exclusión de ciertos bienes y servicios de la imposición, la satisfacción de fines extra-fiscales o la onerosidad resultante de la presión impositiva global. Pero es todavía más urgente admitir el rol de la capacidad contributiva en la distribución del ingreso bajo el Estado social y democrático de derecho, admitiendo que a partir de la carga coactiva impuesta a los sectores pudientes, nace el correlativo deber del gobierno de fijar el umbral en el que la siempre imprecisa consideración del bienestar general o interés público decante hacia la satisfacción directa de las necesidades mínimas de los grupos socialmente carenciados.De esta forma, no es concebible una determinación y recaudación de tributos desvinculada del principio desarrollado. En este, se plasman valores que todo Estado social y democrático de derecho debe perseguir y, por ello, no es concebible una interpretación y aplicación de las normas tributarias que lo vulneren.En esa línea de ideas, es necesario señalar que el artículo 34 del Código Tributario prevé lo siguiente:Artículo 34.- CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTAEl interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.En atención a la norma citada, la obligación de pagar los intereses nacerá a partir del cumplimiento inoportuno de los pagos a cuenta. Por lo tanto, es necesario determinar qué se entiende por cumplimiento oportuno de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Para definir ello, resultará de utilidad que nos remitamos a lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta:**Artículo 85**.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:a) La **cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio**. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente.b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.[…][Énfasis nuestro]Así pues, la disposición en cuestión determina que los pagos a cuenta deben ser el resultado, en el caso del método empleado por la contribuyente, de la aplicación sobre los ingresos netos de cada mes, del coeficiente obtenido como consecuencia de la división del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable precedente al anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio.Debe indicarse que los pagos a cuenta constituyen una obligación de carácter pecuniario que los contribuyentes deben abonar periódicamente a favor del Estado, a fin de evitar la concentración de ingresos en un solo momento, y que pueda existir, más bien, un suministro de recursos continuo para la satisfacción de los intereses colectivos. Ese abono deberá reflejar de forma razonable la capacidad de riqueza de los contribuyentes, en atención a lo declarado respecto del ejercicio anterior o precedente al anterior.Al respecto, García Mullín[6] ha señalado lo siguiente, desde la teoría y técnica del impuesto:En cuanto a la base de cálculo, la misma [la obligación] puede tener en cuenta, a los resultados del año anterior, o las estimaciones del contribuyente, o la relación entre ingresos brutos e impuestos a la renta en los últimos años, o en fijaciones de autoridad, o en una combinación de uno o más de estos índices.El primer sistema, supone que los anticipos a lo largo de un año equivaldrán al impuesto generado el año anterior. Como esa cifra se puede obtener en los primeros meses, a lo largo del año puede irse logrando una anticipación razonable, suponiendo —y esa es la principal debilidad del sistema— que la actividad económica generadora de renta del contribuyente es aproximadamente igual en ambos años, que se percibe en épocas coincidentes con las de vencimiento de anticipos y que los niveles de precios se mantienen aproximadamente constantes.Ahora bien, al tratarse de una obligación que deben realizar los contribuyentes frente al Estado, son aplicables los medios de extinción de obligaciones previstos en el artículo 27 del Código Tributario, entre los cuales figura el pago, que no ha sido abordado con suficiente especificidad en la norma tributaria, respecto de cuándo se entiende efectuado. Sin embargo, en aplicación de la norma IX del título preliminar del Código Tributario[7], y teniendo en cuenta el carácter supletorio que el Código Civil ostenta[8], corresponderá que nos remitamos al artículo 1220 de tal cuerpo normativo, que señala que “Se entiende efectuado el pago cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación”.Debe tenerse en cuenta, además, que si bien la norma citada pertenece al ámbito privado, la relación jurídico-tributaria es de naturaleza obligacional[9]; por lo tanto, lo señalado en el Código Civil permite determinar que la cancelación de pagos a cuenta del impuesto a la renta, que no partió de una base de cálculo correcta, en virtud de lo posteriormente determinado por la propia contribuyente o la SUNAT, no puede entenderse como un pago en sentido estricto, ya que este supone la ejecución íntegra de la prestación como requisito esencial, lo cual no se cumplió en el caso analizado.Cabe señalar, además, que el propio numeral 1 del artículo 88 del Código Tributario prevé que “Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria” y que “Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada”. Con lo cual, se entiende que no se trata solo de cumplir con el deber formal de presentar la declaración jurada oportunamente, y que en un caso como el analizado la contribuyente haya calculado el coeficiente de los pagos a cuenta, conforme a la información del ejercicio precedente al anterior que consideraba correcta, sino que era necesario que efectivamente lo declarado respecto del ejercicio dos mil ocho haya sido una manifestación exacta de su renta gravable y solo así se entendería como correcto el coeficiente empleado en el cálculo de los pagos a cuenta de enero y febrero de dos mil diez.A partir de lo expuesto, los intereses moratorios regulados en el artículo 34 del Código Tributario no podrían ser solo aplicables a aquellos casos en que los pagos a cuenta del impuesto a la renta fueron pagados fuera del plazo previsto para su cancelación; sino también cuando, a pesar de que el contribuyente realizó un pago oportuno basándose en la información del ejercicio anterior o precedente al anterior que había sido originalmente declarada, se determine posteriormente que la base de cálculo era incorrecta y, por ende, también el coeficiente empleado para determinar los pagos a cuenta.Ello atiende a que no podría ser entendido como pago realizado aquel cumplimiento parcial de la prestación, ya que, como bien lo señaló la Corte Suprema en la Sentencia de Casación Nº 2579-2006 Arequipa, “es finalidad del pago el cumplimiento de la obligación debida con el acreedor”, que sería en este caso, lo que corresponda conforme a un cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta que recoja la información correcta del ejercicio anterior o precedente al anterior.Asimismo, en virtud del principio de capacidad contributiva, que ha sido desarrollado ya en acápites anteriores, avalar el pago parcial de dicho concepto, como si se tratase de una ejecución íntegra de la prestación, implicaría ratificar que la contribuyente no cumpla con su obligación, conforme a lo que exactamente indica su capacidad de riqueza. Por lo tanto, se configuraría una vulneración del principio de capacidad contributiva.Es por ello que, una interpretación lógica, razonable y acorde con el principio de capacidad contributiva, tendría que conducirnos a entender que el método previsto en el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta no implica algo distinto a que la determinación y cancelación de los pagos a cuenta sea aquella que necesariamente parta de una información correcta.Solo partiendo de lo anterior se podría estructurar una institución de pagos a cuenta que atienda a la capacidad contributiva de los contribuyentes, en tanto el coeficiente aplicado a los ingresos netos de cada mes sería el resultado de una aproximación más cercana y una relación razonable entre el impuesto y los ingresos netos del ejercicio precedente.De lo contrario, una concepción según la cual los contribuyentes solo tuvieran que ceñirse a la información que efectivamente declararon, sin ser relevante, para estos

efectos, que sea falsa o inexacta —así ello se verifique posteriormente— podría generar que, fuera de las consecuencias posteriores respecto a la obligación principal, los pagos a cuenta puedan haber sido absolutamente distantes de lo que su capacidad de riqueza indicaba y, en ese sentido, haya existido una contribución inequitativa al gasto público.De lo anterior se colige que, si bien la contribuyente presentó oportunamente las declaraciones juradas de los pagos a cuenta, conforme a lo previsto en las normas pertinentes, no declaró ni abonó los importes que, conforme a ley, le correspondían. Por lo tanto, existió un monto que no pagó oportunamente y ello justifica la generación de intereses moratorios, en atención al mandato del artículo 34 del Código Tributario.Por otro lado, en lo que respecta al pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de la Casación Nº 4392-2013 Lima, cabe reiterar que esta establece las siguientes reglas con el carácter de precedente vinculante:QUINTO: Precedente vinculante**a.1**En la presente sentencia casatoria para resolver el caso de autos, se han desarrollado reglas jurídicas que deben establecerse como reglas generales sirviendo de parámetro normativo para casos similares futuros, en tanto contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia, en temas de derecho tributario, evitando pronunciamientos contradictorios debido a diferentes interpretaciones de las disposiciones tributarias; atribuyendo el artículo 37 del T.U.O. de la Ley 27584 a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fijar en sus resoluciones precedentes vinculantes en materia contenciosa administrativa.**a.2**Por lo que conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas con carácter de precedentes vinculantes:5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.**5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario.**[Énfasis nuestro]De esta forma, el órgano jurisdiccional supremo ha señalado que no corresponde la interpretación extensiva ni restrictiva de normas que establezcan obligaciones o restrinjan derechos, como es el caso del literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario. Más allá de ello, ningún otro lineamiento de la sentencia citada constituye precedente vinculante.Es así que, la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima no establece como regla con carácter vinculante que no corresponda la aplicación de intereses moratorios como consecuencia de la modificación posterior de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta.A propósito de lo que abarca un precedente vinculante, resulta ilustrativo lo señalado por Taruffo[10], en el sentido de que:[…] lo que constituye precedente no es todo lo que se dice en la decisión en cuestión, sino la ratio decidendi, es decir, la regla de derecho a la cual el juez ha hecho referencia para calificar jurídicamente los hechos jurídicos concretos controvertidos en la decisión y (precisamente) para decidir sobre estos.Al respecto, debe atenderse que a diferencia de cómo se aplica la figura del precedente judicial en los sistemas jurídicos de la tradición anglosajona, en los sistemas jurídicos romano-germánicos, como es el caso del peruano, es el órgano jurisdiccional que emite el precedente vinculante el que fija las dimensiones de la ratio decidendi, es decir, aquella regla de derecho que será aplicable a futuros casos. Aquello ha sido definido con claridad por Ratti Mendaña[11] de la siguiente manera:Una diferencia sustancial que existe, en lo que a esta dimensión se refiere, en la aplicación del precedente en el common law y en el civil law es que, en el primer caso, el que tiene a cargo la identificación de la ratio para aplicarla a un caso similar posterior es el juez que debe resolver ese segundo caso, en un proceso dialógico continuo que puede aparejar a una ampliación o reducción de la ratio a partir del uso de técnicas específicas de aplicación del precedente, tales como el distinguishing. Por el contrario, en la mayoría de los sistemas del civil law que han incorporado a su ordenamiento un precedente vinculante, la identificación y determinación de esa ratio se coloca a cargo del mismo tribunal del que emana el precedente, en una única oportunidad que, generalmente, coincide con el dictado de la sentencia. Es el caso, por ejemplo, del Tribunal Constitucional de Perú (Ruiz Riquero, 2012), de las súmulas vinculantes de Brasil (art. 103-A, enmienda 45, de la Constitución Federal) o de las tesis jurisprudenciales mexicanas.En tal medida, en un caso como el presente, debe atenderse estrictamente lo que define el órgano jurisdiccional supremo en su sentencia, a efectos de determinar qué debe ser entendido como principio jurisprudencial en el presente caso.Así pues, considerando que la Corte Suprema únicamente delineó como precedente vinculante de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima que no corresponde la interpretación extensiva ni restrictiva de las normas que restringen derechos o establecen obligaciones, como es el caso del literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario, no corresponde entenderse que los órganos jurisdiccionales estén sujetos a un criterio vinculante consistente en la inaplicación de intereses moratorios por la modificación posterior de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta.Por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de intereses moratorios respecto de los montos no abonados en su debida oportunidad por la contribuyente por concepto de pagos a cuenta del impuesto a la renta, intereses que deberán calcularse conforme a lo previsto en el artículo 33 del Código Tributario.De manera que debe estimarse la tercera causal invocada y, en tal sentido, declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT.**Análisis del recurso de casación interpuesto por el Tribunal FiscalQuinto:** La primera infracción normativa que será analizada por esta Sala Suprema será la vinculada con el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, disposición que consagra el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Según señala el recurrente, la Sala Superior habría incurrido en dicha infracción al inaplicar el artículo 34 del Código Tributario, basándose únicamente en el precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima. Además, destaca que el órgano de segundo grado debió realizar el control difuso para dejar de aplicar lo señalado en la norma tributaria aludida, en concordancia con lo desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.Al respecto, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente sobre el derecho a la debida motivación en su sentencia del Expediente Nº 1480-2006-AA/TC:2. […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, […] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.Asimismo, cabe tener en cuenta lo indicado por la Corte Suprema, a propósito del expediente de Casación Nº 15494-2014 Del Santa:[…] se advierte respecto de la supuesta afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; por lo que, respecto a este agravio, el recurso resulta improcedente.En atención a lo indicado en los pronunciamientos citados, la tutela de la debida motivación no pretende analizar los aspectos de fondo o cuestionar la interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales, sino centrarse en la coherencia, claridad y

exhaustividad de lo expuesto en su sentencia, ya que ello determinará si el órgano jurisdiccional respetó los parámetros aludidos.Sin embargo, el recurrente cuestiona la inaplicación del artículo 34 del Código Tributario por parte de la Sala Superior, en tanto ello supondría avalar una actuación negligente de la contribuyente, al calcular el coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero y febrero de dos mil diez sobre la base de información incorrecta del ejercicio precedente al anterior. Asimismo, asevera que la única forma de inaplicar la norma tributaria aludida tendría que ser por medio del control difuso, figura prevista en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.Aquel cuestionamiento que el recurrente plantea no se centra en cómo la Sala Superior sustentó la inaplicación de intereses moratorios en el presente caso, sino en aspectos de fondo, relacionados con el sentido interpretativo de las normas en cuestión.Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la Sala Superior no inaplicó el artículo 34 del Código Tributario, como lo sostiene la parte recurrente, sino que consideró que el escenario analizado no calzaba dentro del supuesto previsto en la referida disposición. Por lo tanto, lo señalado por el recurrente respecto de la necesidad de aplicar control difuso en el presente caso no es atendible.Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la primera causal invocada por la recurrente.**Sexto:** En lo que concierne a la causal vinculada con la interpretación errónea del artículo 34 del Código Tributario y el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, debe señalarse que esta Sala Suprema ya abordó lo atinente a la aplicación de intereses moratorios en el escenario analizado, en virtud a la normativa aplicable y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema sobre la materia analizada cuando abordó la tercera causal invocada en el recurso de casación de la SUNAT, la cual fue amparada. Es así que, atendiendo a tales fundamentos, corresponde estimar la segunda causal invocada por el Tribunal Fiscal, y en tal sentido declarar fundado su recurso de casación.V. DECISIÓNPor estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (foja novecientos trece del EJE), y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (foja ochocientos noventa y dos del EJE). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, del dieciséis de abril de dos mil diecinueve (foja ochocientos sesenta y cinco del EJE), que confirmó la sentencia apelada, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja setecientos sesenta y seis del EJE), que declaró fundada la demanda en todos sus extremos y, en consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08304-1-2017, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0150140013417, que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0037013 y N.°012-003-0037014, emitidas por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero y febrero de dos mil diez, y estableció que no corresponde la generación de intereses moratorios por las omisiones a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero y febrero de dos mil diez, como producto de la declaración rectificatoria del impuesto a la renta anual del ejercicio dos mil ocho, y corresponde la devolución de todos los montos pagados en función del cobro de intereses moratorios por los períodos de enero y febrero de dos mil diez. Y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Lima Airport Partners S.R.L. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.SS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **BARRA PINEDA,** DÁVILA BRONCANO.EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:**VISTOS**De acuerdo a lo prescrito por el artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalo que estoy de acuerdo con el sentido, mas no con los fundamentos del voto emitido por la señora Jueza Suprema Barra Pineda, por lo que emito el presente voto singular.1. **CONSIDERANDOS**Finalidad del recurso de casación**1.** Se debe establecer en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.**2.** En este sentido, en un Estado Constitucional esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación, debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones. Como refiere Taruffo[12], en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.**El precedente3.** Siguiendo a Taruffo[13], se señala que la función del precedente en nuestro ordenamiento, está vinculada a la realización de principios constitucionales, tales como el de igualdad y previsibilidad de la decisión o seguridad jurídica. Es decir, en otorgar una solución similar a los casos sustancialmente idénticos y en el establecimiento de reglas claras para que los ciudadanos prevean las consecuencias cuando acudan al órgano jurisdiccional.**4.** En este sentido, el Tribunal Constitucional, convertido en una suerte de legislador positivo, dentro de lo prescrito por el Código Procesal Constitucional[14] ha venido configurando el precedente constitucional como una regla jurídica. Así refiere:El precedente es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. (STC. Nº 0024-2003-AI/TC)**5.** En esta perspectiva el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, ha prescrito que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema puede establecer principios jurisprudenciales que constituyen precedente vinculante. Esta disposición normativa, establece además los supuestos de apartamiento y la necesidad de fundamentar las razones de este apartamiento, tal como ocurre con el distinguishing en el sistema anglosajón.**Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.**Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principio jurisprudencial en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente**6.** En este contexto, se manifiesta que no es ajeno el hecho de que el precedente genere tensiones y problemas propios de las importaciones de instituciones jurídicas. Así, por ejemplo, se han generado conflictos vinculados a la antinomia entre el precedente y la ley, a las formas de aplicación o inaplicación de los precedentes, conflictos de coherencia entre los mismos de precedentes, la vinculación de los jueces con el precedente, conflictos entre jerarquías de precedentes, entre otros.**7.** Dentro de un escenario de justificación de las decisiones judiciales, se debe establecer que la ratio decidendi o las razones esenciales que justifican un precedente, cuando están razonablemente motivadas, además de contribuir con los principios de igualdad y seguridad jurídica, alivian la carga argumentativa que le corresponde al juez al motivar su decisión.**8.** Corresponde señalar también que los precedentes, igual que las disposiciones normativas construidas a través del lenguaje, no están exentos de ambigüedad, vaguedad o indeterminación, por lo que, en algunos supuestos, requieren también de un esfuerzo interpretativo adicional.**9.** En este contexto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, emitió el precedente vinculante en la Casación Nº 4392-2013-LIMA:**QUINTO**: **Precedente vinculante**5.1. En la presente sentencia casatoria para resolver el caso de autos, se han desarrollado reglas jurídicas que deben establecerse como reglas generales sirviendo de parámetro normativo para casos similares futuros, en tanto contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia, en temas de derecho tributario, evitando pronunciamientos contradictorios debido a diferentes interpretaciones de las disposiciones tributarias; atribuyendo el artículo 37 del T.U.O. de la Ley 27584 a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fijar en sus resoluciones precedentes vinculantes en materia contenciosa administrativa.5.2. Por lo que conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas con carácter de precedentes vinculantes:5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía

tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.5.2.2. No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario.**10.** En este sentido, ni el texto que la Sala Suprema estableció como precedente ni la ratio decidendi de la resolución casatoria permiten interpretar la exoneración o la improcedencia del pago de intereses moratorios en los supuestos de pagos a cuenta cuyo coeficiente ha sido variado por posteriores observaciones de la autoridad tributaria.**11.** Corresponde señalar que la ratio decidendi de la sentencia casatoria que establece el precedente está vinculada a la interpretación de las normas tributarias que restringen derechos o que establecen obligaciones.La interpretación de las disposiciones de carácter tributario**12.** Antes de ingresar en la interpretación de las disposiciones tributarias, siguiendo a Guastini[15], debemos señalar que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a la atribución de un significado a un texto normativo y otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto (calificación que luego da fundamento a la solución o a la propuesta de solución de una controversia específica).**13.** En el primer caso, en un escenario de ambigüedad y vaguedad, interpretar significa atribuir un sentido a un texto o disposición normativa cuyo resultado es precisamente la formulación de una norma como refieren Tarello[16] y el propio Tribunal Constitucional[17]. Dicho de otro modo, una norma es el resultado de la interpretación de los textos o disposiciones normativas. Señala Guastini[18] al respecto:Podemos llamar "disposición" a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de "norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretaciónEn este sentido, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa y la norma su resultado […] La norma es una disposición interpretada […]"**14.** En este mismo sentido, se señala también –de acuerdo con Tarello- que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad[19].**15.** En nuestro ordenamiento no existe una referencia expresa sobre lo que debemos asumir por interpretación, ni acerca de los métodos de interpretación que deben ser utilizados en el proceso interpretativo. Se suele mencionar a los clásicos métodos de interpretación desarrollados por Savigny: Literal, histórico, teleológico –finalista, sistemático[20]; no obstante, debemos señalar que este catálogo no constituye un enunciado numerus clausus; sino un espacio abierto, en el que pueden incluirse otros métodos o criterios o técnicas de interpretación[21].**16.** No obstante, en un Estado Constitucional, estos métodos, técnicas o criterios de interpretación de las disposiciones normativas o leyes, deben ser compatibles con la Constitución y al respeto de los principios y derechos fundamentales[22].**17.** Se debe señalar que la comprensión inmediata de un texto normativo no siempre es posible debido a la naturaleza propia del lenguaje (las leyes se construyen con un lenguaje usualmente prescriptivo). Esto ocurre, por ejemplo, cuando se requiere de la comprensión del Título Preliminar del Código Tributario que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación.**18.** Entiende esta Sala Suprema, que este dispositivo del Título Preliminar, prima facie, no puede ser comprendida de un modo inmediato (mediante la interpretación literal) por las siguientes razones:**a)** En general, es pertinente señalar que todas las disposiciones normativas, lejos de la idea clásica del in claris non fit interpretatio, requieren ser interpretadas[23].**b)** Se entiende que, la puerta de ingreso al proceso interpretativo de una disposición normativa es la interpretación literal o gramatical. En esta medida, este criterio de interpretación puede suponer una forma de "comprensión inmediata" del texto normativo extraído de la literalidad de la disposición normativa. En ese sentido, se podría indicar que, esta comprensión inmediata del texto normativo derivado de una interpretación literal, no debe ofrecer mayores conflictos y debe ser razonablemente pacífica entre los operadores jurídicos.**c)** En este escenario, la disposición normativa que: "prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación", no necesariamente es de fácil comprensión, sobre todo si asumimos los escenarios en los que tiene que ser interpretado y aplicado.**d)** En suma, considerando los problemas propios del lenguaje con el que se construyen las disposiciones normativas (vaguedad, ambigüedad, etc.), y los consiguientes límites de la interpretación literal en la interpretación de la disposición normativa, se requieren de las denominadas interpretaciones correctoras.**19.** Al respecto refiere Guastini[24] la existencia de dos tipos fundamentales de interpretación: la interpretación literal o declarativa y la interpretación que puede llamarse correctora. Ambos conceptos –continúa Guastini- son mutuamente excluyentes (no puede haber una interpretación que sea al mismo tiempo literal y correctora) y conjuntamente exhaustivos (no puede haber una interpretación que no sea ni literal ni correctora). Estos conceptos son lógicamente interdependientes, puesto que la interpretación correctora (interpretación secundaria) se define por oposición a la literal (interpretación primaria).**20.** De esta manera, se asume aun puedan existir disposiciones legales que no presenten mayores dificultades en su comprensión inmediata o interpretación; existen otras, cuya interpretación literal puede derivar en diversos sentidos. En los supuestos en que no es posible una "comprensión inmediata" de un texto normativo, es necesario acudir a una interpretación correctora y en consecuencia al uso de los métodos, criterios de interpretación y a las técnicas de reducción de vaguedad, para establecer el significado de debe otorgársele a una disposición normativa.**21.** En este escenario, se señala también la dificultad que genera el carácter indeterminado del derecho que, de acuerdo a Guastini[25], se produce por las siguientes razones:a) La equivocidad de los textos normativos y la vaguedad de las normas. En el primer caso, se pueden señalar los siguientes tipos de equivocidad: a) ambigüedad (sintáctica o semánticamente), b) complejidad, c) implicación, d) derrotabilidad (defeasible).b) La vaguedad de las normas, vinculada a la vaguedad de los predicados en el lenguaje natural. Los predicados en este sentido, están vinculados a una referencia dudosa o abierta (open textured) o a casos dudosos o difíciles (hard cases)Señala Guastini al respectoTomemos por ejemplo una disposición que se refiere al supuesto de hecho: "ruina de edificio". Tal locución es vaga: es indiscutible que el concepto comprende el derrumbe total de un inmueble, pero es discutible si se extiende también, por ejemplo, al derrumbe de un balcón. ¿Cómo reducir la vaguedad y resolver el problema? Ahora bien, las estrategias fundamentales de reducción de la vaguedad son dos: la tesis de la analogía (o de la igualdad "sustancial") y la tesis de la disociación (o de la diferencia "sustancial").(i) Tesis de la analogía. Una primera estrategia de reducción de la vaguedad consiste en sostener que –a la luz de una supuesta ratio legis (el fin de la norma, o el resultado que la norma pretendía perseguir)– el derrumbe de un balcón es en todo análogo, sustancialmente igual, al derrumbe de un edificio. Se puede concluir que la norma sobre el derrumbe de un edificio se aplica también al caso "derrumbe de balcón": "lex minus dixit quam voluit". Es un ejemplo de interpretación extensiva, fundada sobre el argumento analógico. Por esta vía, el área de "penumbra" de la norma se reduce, incluyendo en su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".(ii) Tesis de la diferencia. Una segunda estrategia consiste en sostener, por el contrario, que derrumbe del edificio y derrumbe del balcón –siempre a la luz de una supuesta ratio legis– son casos diferentes, sustancialmente distintos. Con la conclusión que la norma sobre derrumbe de edificio no se aplica al caso "derrumbe de balcón". Es un ejemplo de interpretación restrictiva, fundada sobre el argumento de la disociación (algo muy parecido al distinguishing de los jueces de common law). De nuevo, por esta vía el área de "penumbra" de la norma se reduce, excluyendo de su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".[…]**22.** La vaguedad, señala Guastini[26], es una propiedad del lenguaje. En consecuencia, aun cuando no reducirse por medio de técnicas interpretativas o de la dogmática, puede reducirse por medio de definiciones, en el sentido de si un supuesto determinado, debe o no debe ser incluido en el ámbito de aplicación de la norma en cuestión. En este contexto, la doctrina, admite dos tesis de reducción de la vaguedad de las disposiciones normativas: la tesis de la analogía y la tesis de la diferencia.**23.** A partir de estas premisas, corresponde interpretar la NORMA VIII, del Título Preliminar del Código Tributario, que, sobre la interpretación de las disposiciones tributarias, refiere lo siguiente[27]:a) Para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden

utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el Derechob) Mediante la Interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.**24.** Asumiendo que toda actividad interpretativa debe estar de acuerdo con el marco constitucional, debemos señalar lo siguiente:**a)** La interpretación de esta disposición normativa, debe efectuarse en concordancia con el Principio Constitucional de Reserva de la Ley desarrollado por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario[28] y por el propio Tribunal Constitucional[29], en cuanto la potestad de crear tributos, sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que la debe ejercer el Poder Legislativo (directamente o mediante delegación) y no el Poder Judicial a través de una actividad interpretativa.**b)** Está disposición normativa prohibitiva, reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de que proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas como el argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori[30]**c)** Se debe asumir también, aun cuando no este directamente vinculado al proceso o al acto de la interpretación de una disposición normativa, que a través de la idea de la creación judicial del derecho en los casos de conflictos normativos y/o de lagunas normativas[31], no pueden crearse tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.**25.** Como se señala anteriormente, en los supuestos en que se ponga en cuestión la "comprensión inmediata" de disposiciones normativas de carácter tributario que dispongan la creación, exoneración de tributos, establecimiento de sanciones, y extensión de las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, la disposición normativa debe ser interpretada. Esta interpretación, en el caso, implica proscribir las técnicas de creación de normas a través de la interpretación (técnicas para construir normas implícitas como el argumento a contrario, la analogía[32], el argumento a fortiori), o las generadas por lagunas normativas[33] y conflictos normativos, en cuanto vulneran el Principio Constitucional de Reserva de Ley y la NORMA VIII del Título Preliminar del Código Tributario.**26.** Esta afirmación, no obstante, no prohíbe ni proscribe el uso el resto de los métodos, técnicas, criterios de interpretación y argumentos interpretativos aceptados en nuestro sistema jurídico.Los pagos a cuenta y los intereses moratorios**27.** En el caso, en consideración al principio de reserva de ley y a la interpretación de las normas tributarias vinculadas a la prohibición de la creación de tributos en vía de interpretación, entiende este Tribunal que el conflicto está vinculado a establecer si los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario, pueden ser interpretadas en el sentido de que el contribuyente está en la obligación de pagar o no los intereses moratorios, luego de la variación posterior de los coeficientes de los pagos a cuenta por observación de la Administración Tributaria o rectificación del propio contribuyente .**28.** Para estos efectos, se señala lo prescrito por las siguientes disposiciones normativas.Ley del Impuesto a la Renta**Artículo 85**.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente.b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes[…]Para efecto de lo dispuesto en este artículo se consideran ingresos netos el total de los ingresos gravables de la tercera categoría devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo 55 de esta ley.**Código Tributario**Artículo 34.- Cálculo en los intereses en los anticipos y pagos a cuentaEl interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.**29.** En el proceso de interpretación de estos dispositivos, tal como señalamos anteriormente, deben proscribirse las técnicas de creación de normas a través de la interpretación (a través del argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori) o, las generadas por lagunas normativas y conflictos normativos por cuanto vulneran el Principio Constitucional de Reserva de Ley y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.**30.** Considerando la premisa anterior, se señala que no existen conflictos sobre la interpretación literal o de comprensión inmediata de las siguientes disposiciones tributarias:a) Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría deben abonar con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario.b) El no pago de los pagos a cuenta dentro del plazo previsto por el Código Tributario genera intereses moratorios.**31.** No obstante, se debe reiterar que el conflicto tiene origen en los casos en que debido a la fiscalización realizada por la Administración Tributaria o a la rectificación realizada por el propio contribuyente, se han detectado pagos menores en el impuesto a la renta de ejercicios anteriores que inciden en el coeficiente de los pagos a cuenta.**32.** En este sentido, corresponde establecer si los "pagos a cuenta" realizados en consideración a coeficientes erróneos (debido a la fiscalización posterior de la Administración Tributaria o rectificación del contribuyente), pueden ser considerados "pago", asumiendo que las disposiciones tributarias señalan que el "pago" en el ámbito tributario debe efectuarse en la forma que señala la ley, el reglamento y la Resolución de la Administración Tributaria (artículo 29 del Texto Único Ordenado del Código Tributario) o, como refiere el Código Civil, que el pago constituye el cumplimiento del integro de la prestación (artículo 1220 del Código Civil)**Código Tributario**Artículo 29.- El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a la falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria.[…]**33.** Debido a la vaguedad de la noción de pago que puede presentarse en el caso, se asume que el pago debe estar referido a la idea del pago íntegro (no parcial) de la prestación, como prescribe el Código Civil.Código CivilArtículo 1220.- Noción de pago:Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación".**34.** En este mismo sentido, Diez- Picazo y Gullón[34], señala que el pago debe ser entendido como toda realización de la prestación debida (entrega de suma de dinero, de cosas específicas, realización de servicios o adopción de simples omisiones). El pago es un comportamiento del deudor, que se ajusta al programa o proyecto de prestación establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria.[35]**35.** En suma, en el ámbito tributario, se debe establecer que el pago está vinculado al cumplimiento íntegro de la prestación tributaria; es decir, a la entrega integra de dinero correspondiente a los tributos en el plazo establecido.**36.** En el presente caso, el conflicto no está precisamente vinculado al pago que debe efectuarse en consideración a las observaciones posteriores de la Administración Tributaria o la rectificación por el propio contribuyente; sino, al consiguiente pago de los intereses moratorios derivado de la modificación del coeficiente en los pagos a cuenta. Es decir, si el contribuyente, como consecuencia de las observaciones de la Autoridad Tributaria en los casos de pagos a cuenta, además de pagar la deuda tributaria determinada por la Administración Tributaria, debe también pagar los intereses moratorios, por el no pago total de la obligación en la oportunidad debida, debido a la modificación del coeficiente considerado erróneo luego de la fiscalización.**37.** Esta Sala Suprema, sin acudir a técnicas interpretativas que permiten construir normas implícitas como el argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori), o las generadas por lagunas normativas, proscritas por nuestro ordenamiento; interpretando el artículo 34 del Código Tributario, considera que en el caso corresponde efectuar el pago del interés moratorio, por las siguientes razones:**a)** El artículo 34 del Código Tributario, establece que el pago del interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. Prima facie, la interpretación literal de esta disposición normativa no genera mayores conflictos. En todo caso, siguiendo a Guastini, es una interpretación de

comprensión inmediata, que no ha sido puesta en cuestión por las partes.**b)** Asimismo, en los supuestos en que la Administración Tributaria por intermedio de una fiscalización (o por la actuación del propio contribuyente) se producen observaciones y se determinan montos mayores que inciden en el Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores y, estas son aceptadas y/o, siendo impugnadas no son razonablemente levantadas por el contribuyente en sede administrativa o jurisdiccional, el contribuyente tiene la obligación de pagar el monto determinado por la autoridad administrativa.**c)** Estos nuevos montos, como señalamos, modifican los coeficientes establecidos para los pagos a cuenta y en consecuencia, modifican también los pagos a cuenta realizados por el contribuyente.**d)** En este contexto, asumiendo una interpretación literal del Código Tributario, debe entenderse que la prestación debida en los pagos a cuenta al ser objeto de modificación fueron realizados fuera del plazo prescrito por el artículo 85 de la Ley del impuesto a la Renta que prescribe: **"**Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable **dentro de los plazos previstos por el Código Tributario**"[36] (énfasis nuestro).**e)** En todo caso, no resulta coherente ni razonable interpretar que el pago a cuenta efectuada sobre coeficientes erróneos por el contribuyente, pueda ser considerado como un pago o la prestación debida, dentro del plazo previsto por el Código Tributario, en la medida que fue un pago menor a la que debía corresponderle.**f)** En suma, no habiendo cumplido el contribuyente con el pago de la prestación debido en la fecha señalada para el cumplimiento de tal obligación, los "pagos a cuenta" realizados por el obligado en base a coeficientes erróneos, no pueden ser considerados como pagos oportunos y en esta medida, generan los intereses moratorios.**38.** Como consecuencia del razonamiento anterior y de la interpretación sistemática que venimos efectuando, corresponde interpretar y aplicar literalmente el artículo 34 del Código Tributario en el caso: "El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal."**39.** Finalmente, como argumentos que inciden en la obligación del pago de intereses moratorios como consecuencia de la modificación de los coeficientes en los pagos a cuenta, se debe señalar los siguientes:**a)** En consideración al principio de reserva de ley y a lo desarrollado en el Título Preliminar del Código Tributario que prohíbe conceder exoneraciones a través de interpretaciones, debe advertir esta Sala Suprema que no existe disposición normativa que exonere al contribuyente del pago del interés moratorio.**b)** Asimismo, desde de una argumentación consecuencialista, se debe asumir que una interpretación que permita asumir una exoneración o inexistencia del pago de intereses moratorios para quienes ha incurrido en error en sus pagos a cuenta, puede implicar un efecto negativo en los contribuyentes que, si han cumplido sus obligaciones tributarias de pagos a cuenta, sin error alguno y sin observación en los coeficientes.**c)** Asimismo, se señala que aun cuando el contribuyente afirme que el pago a cuenta se haya efectuado observando los coeficientes establecidos por la disposición normativas, en consideración a que los mismos fueron modificados posteriormente como consecuencia de la observación de la Administración Tributaria o por rectificación del propio contribuyente, no lo libera de la idea del error y de las consecuencias que esto acarrea en sede administrativa y tributaria.En este sentido, salvo que el contribuyente haya levantado las observaciones administrativa o judicialmente, debemos establecer que el error en el que incurrió el contribuyente no puede generar derechos, tal como señala la doctrina administrativa y el propio Tribunal Constitucional[37].**d)** Finalmente, en consideración a la doctrina de los actos propios o el "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"[38] se debe considerar que quien actúa con error o negligencia, no puede beneficiarse de esta actuación.**DECISIÓN**Por estas razones y considerando lo desarrollado en el voto ponente, coincido con el fallo del mismo.**S.S.BUSTAMANTE DEL CASTILLO.**

---

1 NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.
En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

2 RUBIO CORREA, Marcial. (2009). El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; p. 226.

3 Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.
Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.
Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.
No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

4 VILLEGAS, Héctor. (2003). Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Buenos Aires, ASTREA; p. 263.

5 TARSITANO, Alberto. (2014). "El principio de capacidad contributiva como fundamento de la Constitución Financiera: Una visión doctrinaria y jurisprudencial". En Revista Derecho & Sociedad, Nº 43; pp.119-128.

6 GARCÍA MULLÍN, Roque (1980). Impuesto sobre la renta: Teoría y técnica del impuesto. Santo Domingo, Instituto de Capacitación Tributaria de la Secretaría de Estado de Finanzas de República Dominicana; p. 183.

7 NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO
En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

8 Con relación al carácter supletorio del Código Civil, en lo que respecta al ámbito de las obligaciones, cabe tener en cuenta que el artículo IX del título preliminar de dicho dispositivo estipula que: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

9 Al respecto, resulta ilustrativo lo indicado por Luchena Mozo, que asevera que:
Sólo una nota diferencia a este tipo de obligación de las propias del Derecho Civil, y es el hecho mismo de ser establecida por ley. Ello no obsta para predicar la aplicación de los esquemas característicos del Derecho Privado en el estudio de ésta, pero con la particularidad propia del Derecho Público, pues no debemos olvidar la existencia de unos supraconceptos que conforman la teoría general del Derecho, que dada la antigua raigambre el Derecho Civil tendrá mayor influencia ius privatista, pero que será de aplicación a todas las ramas del Derecho, incluido el Derecho Tributario.
LUCHENA MOZO, Gracia María (2006). "La relación jurídico-tributaria. El hecho imponible". En: LUCHENA MOZO, Gracia María y COLLADO YURRITA, Miguel Ángel, Derecho Tributario: Parte General, Barcelona, Atelier; p. 176.

10 TARUFFO, Michelle (2016). "Consideraciones sobre el precedente". En Ius et Veritas, Nº 53, p. 332.

11 RATTI MENDAÑA, Florencia (2021). "Dimensiones del precedente judicial: una metodología de estudio de la doctrina del precedente". En Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas, Nº 11, p. 83.

12 Refiere Taruffo al respecto
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva
TARUFFO, Michele (2005). El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima, Palestra Editores; p. 129.

13 Refiere también Taruffo que "no es por nada que en los discursos que se hacen, […] jamás se habla de igualdad: El valor de la igualdad frente al Derecho se ha perdido. Se habla de la previsibilidad, de la uniformidad, pero como herramientas para realizar una reducción de la sobrecarga de trabajo del sistema judicial"
TARUFFO, Michelle (2012). "El precedente judicial en los sistemas del Civil Law". En ius et Veritas, Nº 42; pp. 90-91.
https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11991/12559

14 **Código Procesal Constitucional**
Artículo VI. Precedente vinculante
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.
Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.
En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes

con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

15 Sobre el punto, refiere también Guastini
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.
GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomía Nº 43; pp. 11-48.
http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

16 GUASTINI, Riccardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 26.

17 Esta idea es asumida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 010-2002-AI/TC del tres de enero de dos mil tres, que señala:
6.2. La legitimidad de las sentencias interpretativas
34. La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, "Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir:
a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y,
b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).

18 GUASTINI, Riccardo (1999). Estudios sobre la teoría de la interpretación jurídica. México DF, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; p. 11.

19 Por ejemplo, en enunciados del tipo "Tal disposición es ambigua de modo que requiere interpretación", la palabra "interpretación" denota evidentemente una actividad (podría ser sustituida por el sintagma "actividad interpretativa"). Por el contrario, en enunciados del tipo "De tal disposición el Tribunal de Casación hace una interpretación restrictiva", la misma palabra claramente denota no una actividad, sino más bien su resultado, es decir, un significado. La "interpretación" en cuanto actividad es un proceso mental. La "interpretación" en cuanto producto de tal proceso es más bien un discurso. Las distinciones que siguen se refieren a la interpretación en cuanto actividad o proceso.
Tarello citado por GUASTINI, "interpretación…" p.11.
Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200002&lng=es&nrm=iso>

20 Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 05854-2005-PA/TC, del ocho de noviembre de dos mil cinco.
§4.Principios de interpretación constitucional
12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse 'también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa **(literal, teleológico, sistemático e histórico)** […]

21 Dentro de las técnicas interpretativas Guastini señala las siguientes:
I. Dos tipos fundamentales de interpretación
II. La interpretación declarativa
1. El argumento del lenguaje común
2. El argumento a contrario como argumento interpretativo
a) El argumento a contrario como argumento productor
b) El argumento a contrario y lagunas del derecho
III. La interpretación correctora en General
La argumentación de la interpretación correctora
La intención del Legislador
IV. La interpretación extensiva
1. El argumento a simili
2. El argumento a fortiori
V.La interpretación restrictiva
El argumento de la disociación
VI. Otras técnicas de interpretación correctora
La interpretación sistemática
La interpretación adecuadora
VII. Interpretación "histórica" e interpretación evolutiva
GUASTINI, "Estudios…", p. 25

22 La Corte Constitucional Colombiana señala al respecto Sentencia C-054/16:
10. La Corte advierte, en este orden de ideas, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.
En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. […].
En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa.

23 Refiere Guastini que "la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered").
GUASTINI, "interpretación…", p. 12.

24 GUASTINI, Riccardo. (1999) Estudios sobre la interpretación jurídica. Ed. Universidad Nacional Autonoma de Mexico. P. 25

25 GUASTINI, "Interpretación… ", p. 11
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200002

26 GUASTINI, "interpretación…", p. 30
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200002

27 NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.
(Modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo Nº 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce).

28 Código Tributario
NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

29 33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.
Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02835-2010-PA/TC del trece de diciembre de dos mil once.

30 Refiere Guastini que
"Con la expresión "normas implícitas" me refiero a aquellas normas que no han sido formuladas por autoridad normativa alguna: normas que no pueden ser consideradas como significados (plausibles) o como implicaciones lógicas de ninguna disposición normativa determinada. Por medio de la construcción de normas implícitas los intérpretes llevan a cabo una actividad legislativa disimulada. Y esto constituye la parte principal y más importante del trabajo de los juristas."
GUASTINI, "interpretación…", p. 36.
http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

31 Estamos en condiciones de trazar un balance de las disquisiciones efectuadas. La separación tajante entre la función del poder legislativo como creador de las normas generales y el poder judicial como mero aplicador de esas normas resulta insostenible. No por la crítica de Kelsen, es decir, no porque los jueces dicten normas individuales que difícilmente puede considerarse como creación del derecho, sino porque los jueces crean también normas generales. Esto ocurre no sólo con los acuerdos plenarios de las cámaras de apelación o ciertas sentencias del tribunal supremo. También los jueces ordinarios se ven obligados a crear normas generales cuando se enfrentan con casos de lagunas o contradicciones normativas y también en casos de lagunas axiológicas. (Como hemos visto, esto último lo admite el mismo Kelsen.) Pero esta creación judicial de las normas generales difiere en importantes aspectos de la creación legislativa.
[…]
La creación judicial del derecho se produce tanto en los casos de lagunas normativas como en los de conflictos de normas.

BULYGIN, Eugenio (2003). "Los jueces ¿Crean derecho?". En Isonomía Nº 18; pp. 7-25

32 Los argumentos analógicos requieren usualmente de la construcción de lagunas normativas

33 Guastini señala que "se define una "laguna" en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que un determinado comportamiento no este deónticamente calificado en modo alguno por una norma jurídica perteneciente al sistema; o bien b) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que para un determinado supuesto de hecho no este prevista alguna consecuencia jurídica por una norma perteneciente al Sistema.
Pero, sea cual sea la noción de norma que se prefiera adoptar, se puede estar de acuerdo en que el sistema presenta una laguna siempre que un caso concreto no pueda ser resuelto en algún modo sobre la base de normas preexistentes en el sistema.
GUASTINI, Riccardo (1999). Antinomias y lagunas. México DF, en Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana Nº 29; p. 446. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=29

34 DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (1983). Sistema de derecho civil. Volumen II. Madrid, Tecnos; p. 236.

35 En este mismo sentido, Osterling y Castillo Freire, señala que pago es el cumplimiento de cualquier obligación de dar, de hacer o de no hacer"
CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe (2005). Tratado de obligaciones. Tomo IV. Lima, Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú; p. 180.

36 Ley del Impuesto a la Renta
Articulo 85.-
(…)
a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.
De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente.
b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales o suspenderlos de acuerdo con lo siguiente:
(…)

37 Ver, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 061718-2013-PA/TC, la Sentencia del Pleno 62/2022, entre otros.

38 Señala Gonzales Pérez:
a) La doctrina de los actos propios y el principio general de la buena fe
Que la norma conforme a la cual «a nadie es lícito venir contra sus propios actos» tiene su fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica, parece incuestionable, como hace años puso de manifiesto DIEZ-PICAZO y ha venido corroborando la doctrina posterior, La buena fe implica un deber de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Como dice una sentencia de 22 de abril de 1967, «la buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto; y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta Jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 27 de diciembre de 1963 y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos».
GONZALES PÉREZ, Jesús (1983). Principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; p. 106.
En el caso Riggs vs. Palmer, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica se pronunció en el siguiente sentido:
A nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude, o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad, o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen.
En este mismo sentido la Corte Constitucional Colombiana, considerando el "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", como un principio de derecho ha señalado lo siguiente en la Sentencia T-122/17
Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación

C-2136204-26

CASACIÓN Nº 17460-2016 LIMA

Sumilla: No se produjo la infracción por indebida aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, dado que el Colegiado Superior, cuando analizó la legalidad de la Resolución Nº 02832-8-2014, validó que el Tribunal Fiscal, al momento de conocer la materia controvertida relativa a la notificación conjunta, aplicara el criterio del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, que fuera publicado con fecha uno de julio de dos mil siete, ya que su decisión se realizó con anterioridad a que se emitiera la sentencia recaída en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC.

Lima, uno de julio
de dos mil veintidós.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-VISTA: La causa número diecisiete mil cuatrocientos sesenta, guion dos mil dieciséis, Lima; con lo expuesto del dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo, **Cartolin Pastor,** con la adhesión de los señores Jueces Supremos: Bustamante Zegarra, Barra Pineda y Dávila Broncano**;** y, con el **voto en minoría** de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana, Vinatea Medina y Toledo Toribio; se emite la siguiente Sentencia:**I. MATERIA DEL RECURSO:**Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis[1], interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante "Sunat")**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis[2], que revocó la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil quince[3], que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2832-8-2014 en el extremo referido al impuesto general a las ventas de diciembre de dos mil dos (2002), impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos (2002) y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil tres (2003) y febrero de dos mil cuatro (2004); y reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos; en el proceso seguido por la recurrente contra el Tribunal Fiscal y Servicios de Modelos y Diseño Empresa Individual de Responsabilidad Limitada **(en adelante "Servicios de Modelos y Diseño")**, sobre nulidad de resolución administrativa.**II. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**De lo actuado en sede judicial se desprende lo siguiente:**1) Objeto de la pretensión demandada**De la revisión de autos se observa que por el escrito de fecha catorce de mayo de dos mil catorce[4] la Sunat presentó demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la empresa Servicios de Modelos y Diseño, solicitando, como pretensión principal, que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02832-8-2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 023-020-0014784/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago N.os 023-001-0835267, 023-001-0721221 y 023-001-0721222, por conceptos de impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos (2002) y pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil tres (2003) y febrero de dos mil cuatro (2004); asimismo, como pretensión accesoria a la pretensión principal, que se ordene al Tribunal Fiscal emita nueva resolución declarando válido el inicio del procedimiento de cobranza coactiva y sus actos consecuentes, tome en cuenta dichos actos como interruptorios y se computen para el plazo prescriptorio, y en virtud a ello, declare improcedente la solicitud de prescripción del contribuyente.Señaló como argumentos que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada se encuentra incursa en vicio de nulidad, pues el órgano administrativo no desarrolló argumento alguno con el cual sustente por qué aplicó al caso la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3797-2006, precisada mediante la sentencia emitida en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC, y no su propio precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 693-4-99 ni la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 5106-2005-PA/TC, resoluciones que sí eran aplicables al caso en concreto, máxime si los hechos materia de controversia en vía administrativa se suscitaron durante la vigencia de estas últimas.Refirió que es evidente que el criterio aplicado por el Tribunal Fiscal a través de la resolución que es materia de cuestionamiento ha generado la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política; y en ese sentido, manifestó que la resolución administrativa impugnada tiene un vicio de nulidad insalvable

por indebida motivación, toda vez que en esta no se no explicó por qué se aplicó retroactivamente la STC Nº 3797-2006-PA/TC, la cual fue precisada por el Tribunal Constitucional mediante la regla que con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante está contenida en la STC Nº 00005-2010-PA/TC.**2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia**Mediante la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de junio de dos mil quince[5], el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda, en consecuencia: **a)** Nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2832-8-2014, que revocó la Resolución de Intendencia Nº 023-020-0014784/SUNAT en el extremo referido al impuesto general a las ventas de diciembre de dos mil dos (2002), impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos (2002) y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil tres (2003) y febrero de dos mil cuatro (2004); **b)** válido el inicio del proceso de cobranza coactiva y los actos consecuentes, y que dichos actos se tomen en cuenta para la interrupción del plazo prescriptorio de la deuda materia de autos; **c)** improcedente la prescripción del impuesto a la renta del ejercicio dos mil (2000).En principio, indicó que el Tribunal Constitucional, en los fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, estableció como criterio que la notificación conjunta de una orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva implica una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa; y que precisamente, con base en ese argumento, el Tribunal Fiscal, al verificar que se produjo la notificación conjunta tanto de los valores como de las respectivas resoluciones de ejecución coactiva, consideró que se había vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa de la contribuyente. Al respecto, sostuvo que atendiendo a la facultad de plena jurisdicción que se le reconoce al juez en materia contencioso administrativo, correspondía tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00005-2010-PA/TC, ha establecido reglas con carácter de precedente vinculante respecto a la problemática de las notificaciones conjuntas de valores y resoluciones de ejecución coactiva. Señaló que en el referido precedente vinculante se determinó lo siguiente: "23. En tal sentido queda claro que a partir de la publicación la sentencia recaída en el Exp. N° 03797-2006-PA/TC en el diario oficial El Peruano (1 de julio de 2007), resultaba ser de obligatorio cumplimiento las precisiones respecto a la notificación por separado de dichas resoluciones precisión que este Colegiado ha establecido en materia de notificación conjunta de resoluciones expedidas por la Administración, no siendo aplicable por razones de temporalidad a la presente demanda al tratarse de procedimientos cuyas resoluciones han sido notificadas antes de la publicación de dicha sentencia. 26. En relación a ello este Colegiado debe precisar que con la precisión establecida de observancia obligatoria a el Exp. 3797-2006-PA/TC no ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas y cuantiosas con la SUNAT, así como tampoco puede legitimar a aquellos profesionales del derecho que se dedican a interponer sendos recursos administrativos con el solo fin de que su cliente se vea beneficiado con una interpretación parcial de las reglas que ordena el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. Ante ello, se considera oportuno establecer reglas en torno a la aplicación del criterio en referencia respecto de la indebida notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva: a) La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago (OP) y la resolución de ejecución coactiva (REC) implica la nulidad de la REC y no solamente afecta la excepción de falta agotamiento de la vía previa, pues la lesión del derecho de defensa tiene eficacia en el fondo del proceso constitucional. Ante ello, **será declarada fundada la demanda en la que se alegue y pruebe dicha notificación conjunta de resoluciones a partir del 1 de julio de 2007.** b) La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP y la REC resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN) [entiéndase la STC N° 03797-2006-P A/TC], esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del 1 de julio de 2007. Es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente. En todo caso, si los órganos de la Administración Tributaria hubiesen aplicado dicha regla a procedimientos anteriores, deberá, a partir de la presente sentencia, aplicarse los criterios debidamente interpretados de este Tribunal, no habilitándose ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos últimos casos". En ese sentido, expuso que en relación a las notificaciones conjuntas de valores y resoluciones de ejecución coactiva, el Tribunal Constitucional ha establecido reglas claras, siendo una de ellas: "La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP y la REC resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN) [entiéndase la STC N° 03797-2006-PA/TC], esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del 1 de julio de 2007. Es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente". Por lo tanto, concluyó que teniendo en cuenta que las notificaciones de los valores y de las resoluciones de ejecución coactivas en el caso concreto se produjeron con anterioridad al uno de julio del dos mil siete, correspondía declarar la validez de la notificación conjunta de la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 0230060208057 y la Orden de Pago Nº 023-001-0835267, efectuada el día **nueve de junio del dos mil cinco**, así como de la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 0230060189817 y las Órdenes de Pago N.os 023-001-0721221 y 023-001-0721222, efectuada el día **ocho de abril del dos mil cinco**, es decir, antes del uno de julio del dos mil siete.**3) Fundamentos de la sentencia de vista**Ante el recurso de apelación interpuesto por el Tribunal Fiscal, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia número quince[6], de fecha veintiséis julio de dos mil dieciséis, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos.Refirió que el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia del cinco de marzo del dos mil siete, emitida en el Expediente Nº 3797-2006-PA/TC, fundamento 2.2, a), lo siguiente: "(…) Este Tribunal considera que aunque efectivamente en el presente caso se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados (…)"; y que posteriormente, mediante la sentencia del veintinueve de enero del dos mil catorce, recaída en el Expediente Nº 00005-2010-PA/TC, el mismo órgano consideró oportuno establecer reglas en torno a la aplicación del criterio en referencia, señalando así en el fundamento 26 b) que "La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP y la REC resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN), esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del uno de julio del dos mil siete. Es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente. En todo caso, si los órganos de la Administración Tributaria hubiesen aplicado dicha regla a procedimientos anteriores, deberá, a partir de la presente sentencia, aplicarse los criterios debidamente interpretados de este Tribunal, no habilitándose ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos últimos casos". Ergo, advirtió que es recién con la sentencia del veintinueve de enero del dos mil catorce, recaída en el Expediente Nº 00005-2010-PA/TC, y publicada en el portal de la página web del Tribunal Constitucional el día trece de marzo del dos mil catorce, que se fijó la aludida regla de nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva, con vigencia o efectos a partir del uno de julio del dos mil siete.Argumentó que resulta razonable que el Tribunal Fiscal, en la resolución administrativa materia de impugnación, al haber verificado de los actuados administrativos que la Resolución de Ejecución Coactiva N.os 023-006-0208057 y la Orden de Pago Nº 023-001-0835267, así como la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 023-006-0189817 y las Órdenes de Pago N.os 023-001-0721221y 023-001-0721222, fueron notificadas el mismo día (nueve de junio y ocho de abril del dos mil cinco), tal como consta en los documentos denominados "Ficha de la REC", y en los cargos de notificación, concluyera que el procedimiento de cobranza coactiva no se inició conforme a ley, por lo que tanto la notificación de las referidas resoluciones de ejecución coactiva como la de las demás actuaciones del Ejecutor Coactivo no constituyen actos interruptorios del plazo prescriptorio, a pesar de tratarse de actos ocurridos en el ejercicio dos mil cinco, máxime si el propio Tribunal Constitucional ha establecido de modo excepcional la validez de aquellos procedimientos anteriores en los que se hubiese aplicado dicha regla.Respecto de la prescripción, expuso que conforme a los artículos 43, 44 y 45 del Código Tributario y en el contexto del caso concreto, el cómputo del plazo prescriptorio (de cuatro años) para el cobro de la deuda tributaria correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos inició el uno de enero del dos mil cuatro, mientras que en el caso de los pagos a cuenta del impuesto

a la renta de los períodos diciembre del dos mil tres y febrero del dos mil cuatro, inició el uno de enero del dos mil cinco, plazos que se vieron interrumpidos el nueve de junio y el ocho de abril del dos mil cinco, respectivamente, por la notificación de las Órdenes de Pago N.os 023-001-0835267, 023-001-0721221 y 023-001-0721222, iniciándose el cómputo de los nuevos plazos prescriptorios a partir del diez de junio y nueve de abril del dos mil cinco, y venciendo el diez de junio y el nueve de abril del dos mil nueve, con la precisión de que no medió ningún acto de interrupción o de suspensión de estos últimos plazos en referencia, pues el procedimiento de cobranza coactiva respectivo fue declarado nulo; en atención a ello, determinó que a la fecha en que la contribuyente solicitó la prescripción de la deuda contenida en los valores mencionados, esto es, el tres de septiembre del dos mil doce (según formato de folios veinte del expediente administrativo), ya había prescrito la acción de la Administración Tributaria para exigir su pago; por lo tanto, concluyó que carecía de sustento lo alegado por la entidad demandante en su escrito postulatorio.**III. RECURSO DE CASACIÓN:**Mediante la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete[7], se declaró procedente el recurso interpuesto por la Sunat, en mérito a las siguientes causales:**a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los incisos 3 y 4 del artículo 122, y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**Señala entre sus argumentos que en los anotados dispositivos se establece que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada, es decir, en los considerandos debe manifestarse la razón que sustente la decisión, la cual debe contar con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se resolvió de tal o cual manera. Alega que la Sala Superior aplicó en forma retroactiva la sentencia recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, sin embargo, no desarrolló las razones que le conllevaron a dicha aplicación, ni expresó en lo mínimo por qué no analizó el efecto normativo que tiene toda sentencia del Tribunal Constitucional, lo cual denotaría una ausencia absoluta de motivación. Sostiene, a su vez, que si bien el Colegiado de Mérito estableció que recién con la sentencia recaída en el Expediente Nº 00005-2010-PA/TC se sabe desde cuándo es aplicable la sentencia del Expediente Nº 3797-2006-PA/TC, esa no es una razón jurídica que pueda sustentar su decisión, con lo cual se demostraría una motivación aparente.**b) Infracción normativa por indebida aplicación de la sentencia del Expediente Nº 3797-2006-PA/TC, pues el Colegiado Superior la aplicó de forma retroactiva, vulnerando así su efecto normativo**Refiere que la sentencia recaída en el Expediente Nº 3797-2006-PA/TC, publicada el uno de julio de dos mil siete, debió aplicarse desde dicha fecha hacia adelante, ello bajo el sustento de que una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional tiene efecto normativo; sin embargo, según expone, la Sala Superior la invocó para los hechos anteriores a su publicación. Además, anota que en el inciso b) del fundamento número 26 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "[l]a regla de la nulidad de la notificación conjunta de la Orden de Pago y la Resolución de Ejecución Coactiva resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN), esto es, a todas las notificaciones conjuntas a partir del 1 de julio de 2007. Es decir, que tal regla no puede ser aplicada retroactivamente", por lo que no ha creado algo nuevo, esto es, no ha innovado una nueva forma de aplicar sus sentencias, sino que solo ha expresado que por la misma naturaleza de dichas sentencias estas deben ser aplicadas desde la fecha de su publicación hacia adelante, tal como se establece en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional. Así, arguye que el órgano jurisdiccional debió realizar una adecuada aplicación de la sentencia recaída en el Expediente Nº 3797-2006-PA/TC, teniendo en cuenta su carácter normativo, lo que conlleva a que su aplicación solo puede ser posible desde su publicación.**c) Inaplicación de la sentencia del Expediente Nº 0005-2010-AP/TC, puesto que la Sala Superior aplicó de forma retroactiva a la sentencia del Expediente Nº 3797-2006-PA/TC, pese a que en la sentencia inaplicada se establece que esta rige desde la fecha de su publicación, esto es, a partir del uno de julio de dos mil siete**Expone que con la inaplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC, la Sala Superior infringió el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Afirma, en ese sentido, que al momento de emitir la sentencia de vista, el órgano jurisdiccional no aplicó la sentencia recaída en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC, en la cual se establece expresamente que la sentencia recaída en el Expediente Nº 3797-2006-PA/TC es aplicable desde la fecha de su publicación; siendo así, según expresa, pese a que el Colegiado de Mérito tenía conocimiento de esta última, decidió hacer caso omiso y aplicó de forma retroactiva la sentencia recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC.**IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO:**El Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, mediante el Dictamen Nº 1757-2017-MP-FN-FSTCA[8], opina que se declare infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista.**V. CONSIDERACIONES:**PRIMERO: Del recurso de casación**1.1.** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.**1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (…) a infracciones en el procedimiento"[9]. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo[10].**1.3.** De acuerdo a ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, es decir, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el primer párrafo del presente fundamento; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.**1.4.** Por otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.**SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial**Al respecto, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso, en torno de lo que será materia de pronunciamiento:**1)** La Orden de Pago Nº 023-001-0835267, emitida contra la empresa contribuyente Servicios de Moldes y Diseño, por concepto de regularización de impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos, **fue notificada mediante acuse de recibo el día nueve de junio de dos mil cinco**[11].**2)** Asimismo, tenemos que la Orden de Pago Nº 023-001-0721221, emitida contra la contribuyente, por concepto de pagos a cuenta de impuesto a la renta de diciembre de dos mil tres, fue **notificada mediante acuse de recibo el día ocho de abril de dos mil cinco**[12].**3)** De igual manera, la Orden de Pago Nº 023-001-0721222, emitida contra la contribuyente, por concepto de pagos a cuenta de impuesto a la renta de febrero de dos mil cuatro, fue **notificada mediante acuse de recibo el día ocho de abril de dos mil cinco**[13].**4)** Las Resoluciones de Ejecución Coactiva N.os 0230060189817 y 02300660208057 fueron **notificadas los días ocho de abril y nueve de junio de dos mil cinco**[14].**5)** La Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC **fue publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha uno de julio de dos mil siete**.**6)** Por su parte, la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC **fue publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha trece de marzo de dos mil catorce.TERCERO: Cuestión en debate**La cuestión controvertida consiste en determinar si el Tribunal Fiscal aplicó debidamente la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, en la cual se ha analizado la acción de notificación conjunta de la orden de pago con su resolución de ejecución coactiva. **CUARTO: Del recurso de casación materia de pronunciamiento**En el presente caso, el recurso de

casación materia de análisis ha sido declarado procedente en mérito a infracciones normativas de carácter procesal y material; por lo tanto, se dilucidarán en primer término aquellas infracciones referidas vicios de índole procesal, dado que en caso las mismas resulten amparables, acarrearían la nulidad de la resolución judicial impugnada e impedirían, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre las causales de carácter material. QUINTO: Respecto a la inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los incisos 3 y 4 del artículo 122 y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**5.1.** En el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política se determina como principio de la función jurisdiccional:"La **motivación escrita de las resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (resaltado agregado).**5.2.** En el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, se señala:"**Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas**, bajo responsabilidad **con expresión de los fundamentos en que se sustenta**. Esta decisión alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente" (énfasis añadido).**5.3.** Así también, en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil se establece que las resoluciones contienen:"La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, **de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado**" (resaltado agregado).**5.4.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 03433-2013-PA/TC, ha señalado sobre la debida motivación y la incongruencia omisiva lo que se detalla:"(…) El **derecho a la debida motivación** de las resoluciones importa pues **que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión**. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del **ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.**(…) **La motivación sustancialmente incongruente**. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. **El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia** (incongruencia omisiva)**"** (subrayado y énfasis añadido).**5.5.** De igual manera, en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0728-2008-PHC/TC, ha manifestado sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente lo siguiente:"(…) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, **en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico** (…)" (resaltado agregado).**5.6.** En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; y bajo este contexto, **el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión[15].**5.7.** En el presente caso, la recurrente alega que la Sala Superior aplicó de forma retroactiva la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3797-2006-PA/TC sin haber desarrollado las razones que la conllevaron a dicha aplicación; además, afirma que no expresó en lo mínimo por qué no analizó el efecto normativo que tiene toda sentencia del Tribunal Constitucional.**5.8.** Ante lo expuesto, debe señalarse que de la revisión de la sentencia de vista se observa que el Colegiado de Mérito expuso en torno de la aplicación por parte del Tribunal Fiscal de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3797-2006-PA/TC, que es recién con la sentencia del Expediente Nº 00005-2010-PA/TC, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce y publicada en el portal de la página web del Tribunal Constitucional el día trece de marzo de dos mil catorce, que se fijó la regla de nulidad de notificación conjunta de la orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva, con vigencia o efectos a partir del uno de julio de dos mil siete; por lo que concluyó que el Tribunal Fiscal, en su resolución administrativa de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce (anterior al criterio contenido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC), al haber verificado la configuración de la notificación conjunta de las órdenes de pago con sus respectivas resoluciones de ejecución coactivas, aplicó debidamente la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3797-2006-PA/TC, en la cual se manifestó lo siguiente: "(…) no implica que la Administración abusando de sus facultades notifique en un mismo acto los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular los derechos constitucionales de los administrados (…)". A partir de ello se evidencia que la Sala Superior sí cumplió con exponer las razones por las cuales aplicó la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3797-2006-PA/TC a la presente controversia.**5.9.** Respecto del análisis a que se refiere la accionante, en relación al efecto normativo de tiene toda sentencia del Tribunal Constitucional, corresponde indicar que aquel sí fue efectuado por el Colegiado de Mérito dado que analizó y aplicó al presente caso la referida sentencia, pues por mandato legal todos los órganos jurisdiccionales ordinarios y tribunales administrativos se encuentran vinculados a las interpretaciones y decisiones que realice el máximo intérprete de la Constitución, no siendo necesario que expongan su vinculación, en tanto constituye un supuesto establecido en nuestro ordenamiento[16] y de conocimiento general.**5.10.** Asimismo, en la sentencia de vista se indicó que en el presente caso se produjeron las notificaciones conjuntas de las órdenes de pago con sus correspondientes resoluciones de ejecución coactiva, lo cual implica una notificación indebida, por lo que no constituían actos interruptorios del plazo de prescripción; interpretación que concilia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, cuyo tenor establece que la Administración Tributaria abusa de sus facultades cuando notifica en un mismo acto los dos documentos de pago (orden de pago y su resolución de ejecución coactiva), puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales del administrado. De ello se colige que la decisión a la que arribó la Sala Superior se adecúa a los hechos expuestos en el presente caso (notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactivas que daban inicio al procedimiento de cobranza coactiva contra los referidos valores) y a la norma y la jurisprudencia referente al mismo (los artículos 43, 44 y 45 del Código Tributario, normas referidas a la figura de la prescripción en materia tributaria, y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC), verificándose, por tanto, que la decisión asumida proviene de las premisas que se utilizaron en la fundamentación de la sentencia de vista; motivo por el cual se concluye que en este caso se emitió un fallo con una debida justificación interna y externa.**5.11.** De igual manera, se advierte que en la sentencia impugnada se hizo alusión al artículo 43 del Código Tributario en el cual se establecen los plazos de prescripción, esto es, que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro años, y a los seis años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, entre otros; a su vez, se empleó el artículo 44 del Código Tributario referido al cómputo de los plazos de prescripción, en cuyo numeral 1 se establece que el término prescriptorio

se computará desde el uno de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, y en su numeral 2, que el término precriptorio se computará desde el uno de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior; así también, se aplicó el artículo 45 del Código Tributario, por el cual se regula la interrupción de los plazos de prescripción. En torno de las premisas fácticas tenemos que las mismas son la notificación conjunta de las Órdenes de Pago N.os 023-001-0835267, 023-001-0721221 y 023-001-0721222, y las Resoluciones de Ejecución Coactiva N.os 023-006-0208057 y 023-006-0189817; de ahí que el Colegiado de Mérito determinó que no se produjeron hechos que constituyeran actos interruptorios del plazo prescriptorio pues se efectuaron las notificaciones conjuntas de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva; y finalmente concluyó que a la fecha en que la contribuyente Servicios de Moldes y Diseño solicitó la prescripción de su deuda tributaria contenida en los referidos valores, esto es, el día tres de septiembre de dos mil doce, ya había prescrito la acción de la Administración Tributaria para exigir su pago. De todo ello se observa que la decisión a la que arribó la Sala Superior se encuentra sustentada en las premisas usadas en la justificación interna, las cuales fueron corroboradas por el órgano jurisdiccional en su fundamentación, en tanto expuso las normas y la jurisprudencia constitucional aplicables al caso, así como los hechos en los cuales basó su decisión; en ese sentido, queda evidenciado que los argumentos que contiene la sentencia de vista responden debidamente los cuestionamientos que hizo la demandante sobre la resolución del Tribunal Fiscal.**5.12.** Por lo tanto, se concluye que la Sala Superior cumplió con exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales emitió su decisión, evidenciándose el razonamiento y proceso lógico utilizado que la llevó a decidir la controversia, pues se expresó una suficiente justificación de la decisión adoptada referida a los efectos jurídicos de la notificación conjunta de valores con su resolución de ejecución coactiva; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la Sunat en este extremo.**SEXTO:** Habiéndose desarrollado la causal referida a la debida motivación, corresponderá analizar las denuncias en torno a la aplicación indebida de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3797-2006-AP/TC, y a la inaplicación de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0005-2010-AP/TC, razón por la cual se abordaran algunos conceptos necesarios para tal fin, desarrollándose conjuntamente las mencionadas causales casatorias.SÉPTIMO: De las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional**7.1.** Nuestra Constitución Política, en su artículo 201, determina que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución; ello implica que este órgano goza de una supremacía interpretativa, la cual estará dirigida a salvaguardar el contenido de la Constitución, y cuyo poder de control y defensa ocasionará que sus decisiones sean acatadas por todos los Poderes del Estado, buscando que prime la tutela de los derechos fundamentales, la división de Poderes y, esencialmente, el principio de supremacía constitucional.**7.2.** De otro lado, en la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se prescribe **que todos los jueces y tribunales, al emitir sus pronunciamientos deben sujetarse de forma vinculante a la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional**, ya sea en torno al alcance de una ley, norma con rango de ley, reglamento u otra norma. De la misma manera, en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se establece que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de las mismas que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional; **lo cual evidentemente implica que tanto los jueces ordinarios como los tribunales administrativos, al analizar una controversia traída a su conocimiento, interpretarán y aplicarán las leyes o reglamentos, conforme a la jurisprudencia y a la interpretación realizada en ella por el Tribunal Constitucional, lo cual constituye fuente de derecho.** OCTAVO: Sobre la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactiva, en relación con el derecho a la legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento**b.1.** En el artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF **(en adelante "Código Tributario")**, se desarrolla lo concerniente a la orden de pago, estableciéndose que este es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en los casos siguientes:**1)** Por tributos autoliquidados por el deudor tributario**2)** Por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley**3)** Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la Orden de Pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos. Para efectos de este numeral, también se considerará el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.**4)** Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron la determinación de la misma, por uno o más períodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres días hábiles, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda optar por practicarles una determinación de oficio.**5)** Cuando la Administración Tributaria realice una verificación de los libros y registros contables del deudor tributario y encuentre tributos no pagados.**b.2.** Por su parte, el profesor Rosendo Huamaní Cueva señala en torno de las órdenes de pago, que constituyen actos emitidos por la autoridad competente y constarán por escrito en un documento que, en lo pertinente, cumplirá con los requisitos exigidos para la resolución de determinación (deudor tributario, tributo y el período al que corresponda, base imponible, tasa, cuantía del tributo y sus intereses y fundamentos y disposiciones que la amparen), salvo, evidentemente, por la naturaleza de la orden de pago, los motivos determinantes del reparo u observación; anotando que se trata de un acto distinto a la resolución de determinación, pues para su emisión, además de cumplir con lo anterior, **no requiere de la realización de un procedimiento de fiscalización, sino, fundamentalmente, de la simple constatación o verificación de la existencia de la deuda impaga cierta, por lo que no tiene como sustento reparo u observación alguna**[17].**b.3.** Ahora, este valor, así como las demás resoluciones que contengan un crédito a favor del Estado, pueden ser materia de cobranza coactiva mediante el procedimiento de ejecución coactiva, el cual se encuentra debidamente regulado en el artículo 114 del Código Tributario, cuyo tenor establece que la cobranza coactiva de las deudas tributarias constituye la facultad de la cual goza la Administración Tributaria, que se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los auxiliares coactivos. Por su parte, en el artículo 115 del mismo cuerpo normativo se regula que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, **considerándose deuda exigible, entre otros, la que conste en orden de pago notificada conforme a ley**.**b.4.** Respecto de la exigibilidad de las deudas tributarias, el mismo autor, citando al profesor Danós Ordoñez, refiere que serán deudas exigibles en cobranza coactiva aquellas deudas cuya existencia **está amparada por un acto administrativo válido que determine el importe de lo debido y que haya sido debidamente puesto en conocimiento del particular para darle la posibilidad de proceder al pago voluntario de la deuda o, en caso de disconformidad**, para permitirle la impugnación de la legalidad de dicho acto administrativo[18].**b.5.** En ese sentido, a fin de iniciarse debidamente el procedimiento de cobranza coactiva, previamente el valor materia de cobranza deberá tener la condición de exigible, esto es, que se haya producido la falta de impugnación del acto administrativo emitido por la Administración Tributaria, o que su impugnación se haya realizado fuera del plazo legal; lo cual recién habilitará a la Administración Tributaria a que inicie las acciones de coerción tendientes a su cobranza, pero no antes pues implicaría no solo la vulneración de la norma legal tributaria que regula el inicio y trámite del referido procedimiento, sino también del derecho a la seguridad jurídica del administrado, en tanto que al desconocerse el ordenamiento jurídico existente no podrá distinguir las consecuencias de sus acciones o de sus omisiones, ni saber con toda claridad posible a qué acciones atenerse por parte de la Administración Tributaria.**b.6.** De la misma forma, se advierte que también se transgrediría el principio de legalidad, pues las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en donde la Administración está subordinada a la ley, por lo que exigir la legalidad en sus actuaciones implica que sus decisiones deban ser

compatibles con la ley, y no desconocerla, contradecirla o infringirla, debiéndose guardar en todo momento una relación de conformidad con todo el ordenamiento legal.**b.7.** De igual manera, tenemos que se vulneraría el principio de debido procedimiento, dado que el mismo otorga a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; cabe señalar que los administrados también gozan del derecho a la no desviación del procedimiento preestablecido. Es preciso anotar que aquí no solo se trata del derecho a que la Administración siga el procedimiento ya determinado en la norma, si no también que cuando esta aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros.**b.8.** Resulta necesario indicar que el requisito referido a la exigibilidad del valor viene aparejado también con la protección del derecho a la propiedad, derecho fundamental reconocido en el numeral 16 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, pues un procedimiento de cobranza coactiva destinado a cobrar un valor del cual no se tiene certeza que constituye una deuda tributaria y sobre cuya acreencia el Estado aún no tiene derecho, no puede ser iniciado, ya que ello ocasionaría la confiscación del patrimonio de los administrados, lo cual es contrario a los principios constitucionales que rigen nuestro sistema tributario, cuya máxima norma, en su artículo 74, proscribe esa característica en los tributos.**b.9.** Consecuentemente, bajo ninguna circunstancia corresponde que se valide el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva en el que se pretenda realizar la cobranza de un valor que no tenga aún la calidad de exigible, lo cual ocurre con su debida notificación, y solo en el caso en que el administrado no lo haya impugnado o lo haya realizado de forma extemporánea, siendo que recién en ese momento el Estado, a través de la Administración Tributaria, se encontrará facultado a accionar todo su aparato coactivo, empleando para tal efecto todos los recursos legales con el fin de lograr cobrar su acreencia.**b.10.** Por lo tanto, se concluye, en este extremo, que la notificación conjunta de un valor con la resolución que inicia procedimiento de cobranza coactiva a fin de exigirse su cumplimiento, resulta ilegal y totalmente arbitraria, puesto que no se permite que el administrado impugne el valor ejerciendo así su derecho a la defensa (derecho fundamental reconocido en los artículo 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política), sino que coacciona su pago en el mismo momento en que está conociendo el acto administrativo sujeto a cobranza, sin otorgarle ninguna oportunidad a que previamente analice su legitimidad, lo cual es lo mínimo indispensable en un Estado Constitucional de Derecho.NOVENO: En torno del contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.os 03797-2006-PA/TC y 00005-2010-PA/TC**b.1.** Con fecha cinco de marzo de dos mil siete se emitió la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **Expediente Nº 03797-2006-PA/TC (publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha uno de julio de dos mil siete)**, cuyo proceso inició a consecuencia del recurso de agravio constitucional que presentó el Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta) contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la acción de amparo que interpusiera contra la Sunat, por la cual solicitó lo siguiente: **1)** Se declare inaplicable la Ley Nº 28424, que crea el impuesto temporal a los activos netos (ITAN), y su respectivo reglamento; **2)** se dejen sin efecto los siguientes actos: a) la Orden de Pago Nº 011-001-0044526, por concepto del ITAN, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, notificada el veinticuatro de junio de dos mil cinco, y b) la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 011-006-0019925, notificada el veinticuatro de junio de dos mil cinco, con la que se dio inicio a la cobranza coactiva de la orden de pago antes citada; y **3)** se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de que se girara la citada orden de pago, debiéndose abstener la Sunat de cobrar el monto de los intereses devengados de dicho valor, así como cualquier otra orden de pago emitida para el cobro del citado tributo, y/o de compensar dicho impuesto con cualquier acreencia que pudiera tener su empresa.**b.2.** En el fundamento 2.2 de la referida resolución el Tribunal Constitucional expuso que de los cargos de notificación de la Orden de Pago Nº 011-001-0044526 y de la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 011-006-0019925 advirtió que fueron notificadas simultáneamente a las once horas y cuarenta y ocho minutos del veinticuatro de junio de dos mil cinco, según aparece del sello del cargo del entonces Banco Wiesse Sudameris. Ante ese hecho refirió que en los artículos 114 y 115 del Código Tributario se establece el procedimiento de cobranza coactiva como facultad de la Administración Tributaria, y que es deuda exigible la que conste en la orden de pago notificada con arreglo a ley; y sostuvo que aunque efectivamente el caso que analizaba se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, **ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados**.Señaló que la intención de la demandada era confundir al juzgador manifestando que luego de la presentación de la declaración jurada del ITAN, de verificarse el incumplimiento en el pago, **la Sunat emitirá la orden de pago respectiva, las cuales después de haber transcurrido el plazo para su cancelación, recién son transferidas al área de cobranza coactiva, y que el demandado contaría con un plazo de siete días para cancelar la deuda**; al respecto, el Tribunal Constitucional manifestó que ello no hace referencia a que es imposible que ese hecho se haya dado en el caso concreto, en el cual ambos valores fueron notificados el mismo día y a la misma hora, y que los siete días a los que alude transcurren una vez iniciada la cobranza coactiva, esto es, en la etapa de ejecución de la deuda impaga y bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas.**b.3.** Asimismo, en la Resolución Aclaratoria N° 1 del Expediente Nº 03793-2006-AA/TC[19] precisó lo siguiente: "En el Estado Constitucional la actuación de la administración pública en general y de la administración tributaria en particular no puede ser apreciada únicamente con criterios de legalidad, sino también de constitucionalidad; ésta y no solo el respeto a la Ley es lo que otorga legitimidad a los actos de la administración tributaria. En ese sentido, se aprecia que en el caso de autos lo expuesto por este Tribunal, se debió a circunstancias muy particulares en las que la administración, inclusive, hizo afirmaciones inexactas con la finalidad de confundir al juzgador. **Por ello, debe hacerse hincapié en que la demandada por lo menos deberá esperar a que la orden de pago se haga exigible (artículos 106° y 115° del Código Tributario) para proceder a notificar la Resolución de Ejecución Coactiva. En adición a lo anterior, señalan que debe hacerse referencia a que las limitaciones de orden legal no pueden constituir motivación para actuaciones arbitrarias y lesivas al contribuyente".b.4.** De lo señalado se evidencia que el Tribunal Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, analizó lo referente a la notificación conjunta de una orden de pago y su resolución de ejecución coactiva, y concluyó que esta acción constituye una muestra del abuso que comete la Administración Tributaria, realizando acciones arbitrarias y lesivas, lo cual implica la vulneración del principio del debido procedimiento, del interés general y, por ende, de los derechos constitucionales de los administrados. A su vez, en torno del procedimiento de ejecución coactiva, estableció que la Administración Tributaria debía esperar a que la orden de pago se haga exigible para recién proceder a iniciar el referido procedimiento.**b.5.** Respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **Expediente Nº 0005-2010-PA/TC**, tenemos que fue emitida con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, y **publicada en la página web del Tribunal Constitucional el trece de marzo de dos mil catorce y en el diario oficial "El Peruano" el veintitrés de mayo del mismo año**. Esta se expidió como consecuencia del recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandrina Elizabeth Medina de Zegarra, en representación de Unitronic Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la acción de amparo formulada contra la Intendencia Regional de Arequipa, el ejecutor y el auxiliar coactivo, con el objeto de que se declare nulo el Expediente Coactivo Nº 0530070140189 con todos sus valores y resoluciones expedidas.**b.6.** En el fundamento número 22, el Tribunal Constitucional refirió que no se ponía en tela de juicio ni en discusión la exigibilidad de las órdenes de pago, sino que lo que declaró inconstitucional, por atentatorio del debido proceso y en particular del derecho de defensa, fue la notificación conjunta de dos valores de distinta naturaleza. Señaló que en la sentencia recaída en el Expediente Nº 3797-2006-AA/TC precisó, entre otros, que aunque efectivamente en el caso concreto se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades,

notifique en un mismo acto los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados; asimismo, citó la sentencia recaída en el Expediente Nº 00649-2002-AA/TC, en lo referido al derecho a la defensa, subrayando para tal efecto que este consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. En mérito a ello, en el fundamento número 23 concluyó lo siguiente: "(…) queda claro que a partir de la publicación de la sentencia recaída en el Exp. Nº 03797-2006-PA/TC en el diario oficial El Peruano (1 de julio de 2007), resultaba ser de obligatorio cumplimiento las precisiones respecto a la notificación por separado de dichas resoluciones precisión que este Colegiado ha establecido en materia de notificación conjunta de resoluciones expedidas por la Administración, no siendo aplicable por razones de temporalidad a la presente demanda al tratarse de procedimientos cuyas resoluciones han sido notificadas antes de la publicación de dicha sentencia".Así también, estableció reglas en torno de la aplicación del criterio en referencia respecto a la indebida notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva, cuyo tenor es el que a continuación se detalla:**a)** La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva implica la nulidad de esta última, y no solamente afecta la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, pues la lesión del derecho de defensa tiene eficacia en el fondo del proceso constitucional. Ante ello, será declarada fundada la demanda en la que se alegue y pruebe dicha notificación conjunta de resoluciones a partir del uno de julio de dos mil siete.**b)** La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de la sentencia del Expediente Nº 3797-2006-PA/TC (ITAN), esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del uno de julio de dos mil siete; es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente. En todo caso, si los órganos de la Administración Tributaria hubiesen aplicado dicha regla a procedimientos anteriores, deberá, a partir de la sentencia del Expediente Nº 00005-2010-PA/TC, aplicarse los criterios debidamente interpretados del Tribunal Constitucional, no habilitándose ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos últimos casos.**c)** Respecto a la devolución y la compensación de lo recaudado en procedimientos en que hayan sido notificadas conjuntamente la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva, el Tribunal Constitucional estima que conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad y al tener en cuenta que se trataría de procedimientos recientes (a partir del uno de julio de dos mil siete), se habilita la posibilidad de solicitar la devolución u otros mecanismos de extinción de la deuda tributaria, lo que deberá de hacerse de conformidad a las normas del Código Tributario.**b.7.** De ello se evidencia que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC, determinó que el criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, referido a la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva, resulta aplicable **a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN), esto es, a todas las notificaciones conjuntas a partir del uno de julio de dos mil siete**; precisando que tal regla no puede ser aplicada retroactivamente, y que en todo caso, si los órganos de la Administración Tributaria hubiesen aplicado dicha regla a procedimientos anteriores, deberán, a partir de la sentencia en comento **(publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha trece de marzo de dos mil catorce)**, aplicarse los criterios debidamente interpretados por el mismo Tribunal Constitucional, no habilitándose ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos últimos casos.**b.8.** Este criterio referido a la temporalidad en la aplicación de la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva, se dio a conocer con fecha **trece de marzo de dos mil catorce**, a través de la web del Tribunal Constitucional; por lo que será a partir de ese momento, en que los órganos jurisdiccionales ordinarios, así como los tribunales administrativos, se encontrarán vinculados a aplicar este criterio de nulidad de notificaciones conjuntas de órdenes de pago y de resoluciones de ejecución coactivas, que se produzcan con posterioridad al uno de julio de dos mil siete.**b.9.** Así también, cabe precisar que al publicarse la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3797-2006-PA/TC, con fecha uno de julio de dos mil siete, y **no haberse precisado temporalidad en su aplicación, la interpretación de la nulidad de la notificación conjunta de orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva resultaba vinculante para todos los órganos jurisdiccionales ordinarios y tribunales administrativos desde que tomaron conocimiento de la misma, esto es, desde el uno de julio de dos mil siete**, así como para todas las notificaciones conjuntas que se hubieran realizado con anterioridad a dicha fecha, siempre que aun sean materia de análisis por parte de los tribunales administrativos u órganos jurisdiccionales; en tanto que para el intérprete constitucional su realización por parte de la Administración Tributaria constituye un abuso de derecho, así como vulneración del debido procedimiento, el interés general y los derechos constitucionales de los administrados; hasta el trece de marzo de dos mil catorce.**b.10.** En consecuencia, se concluye, en este extremo, que en aquellos procedimientos tributarios que conocieran los tribunales administrativos y jurisdiccionales con anterioridad al trece de marzo de dos mil catorce, deberá aplicarse el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, dado que en la misma no se precisó período de temporalidad para su aplicación; y a partir del trece de marzo de dos mil catorce solo se podrá aplicar la nulidad para aquellas notificaciones conjuntas efectuadas con posterioridad al uno de julio de dos mil siete.DÉCIMO: Análisis del caso**d.1.** En el presente caso, tenemos que la Administración Tributaria formuló recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Argumenta, para tal efecto, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 3797-2006-PA/TC, no tenía la intención de aplicar su criterio de forma retroactiva, sino que por el contrario, debía ser aplicada hacia adelante, esto es, desde la fecha de su publicación; y sostiene, en ese sentido, que la Sala Superior no aplicó la sentencia recaída en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC, en la cual se estableció expresamente que la sentencia recaída en el Expediente Nº 3797-2006-PA/TC es aplicable desde la fecha de su publicación, esto es, desde el uno de julio de dos mil siete.**d.2.** Ante ello, corresponde señalar que los procesos contencioso administrativos, conforme al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; ello implica que los órganos jurisdiccionales se encuentran plenamente facultados a analizar las decisiones de la Administración, corroborando que las mismas se ajusten al ordenamiento jurídico vigente, sirviendo a los intereses generales, y conforme a los fines públicos, con lo cual se garantiza que los ciudadanos gocen de una plena protección frente al ejercicio de las potestades administrativas.**d.3.** En el presente caso, la Administración Tributaria interpuso demanda contencioso administrativa solicitando como pretensión la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02832-8-2014, por la cual se resolvió, entre otros, revocar la Resolución de Intendencia Nº 023-020-0014784/SUNAT en el extremo referido al impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil tres y febrero de dos mil cuatro, dado que las Órdenes de Pago Nº 023-001-0835267,023-001-0721221 y 023-001-0721222, correspondientes a las deudas por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil tres y febrero de dos mil cuatro, respectivamente, y las Resoluciones de Ejecución Coactivas N.os 023-006-0208057[20] y 023-006-0189817[21], mediante las que se dio inicio a los procedimientos de cobranza coactiva de las deudas indicadas, fueron notificadas de forma conjunta. El Tribunal Fiscal, para la expedición de la resolución administrativa que se impugna, argumentó que a través de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil siete recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que la demandada (Sunat) por lo menos deberá esperar a que la orden de pago se haga exigible para proceder a notificar la resolución de ejecución coactiva. Asimismo, el órgano administrativo citó la Primera Disposición Final de la Ley Nº 28301 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que estipula que los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales,

conforme con la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos; y concluyó que al haberse notificado las resoluciones de ejecución coactiva conjuntamente con sus valores materia de cobranzas, las primeras no surten efecto y, por ende, no pueden ser tomadas en cuenta como actos interruptorios del cómputo de plazos de prescripción.**d.4.** De ello se colige que el Tribunal Fiscal, al emitir la Resolución Nº 02832-8-2014 con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, tenía conocimiento del contenido y análisis constitucional efectuado en la resolución recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, por lo que emitió su decisión conforme con esta última, lo cual se ajusta a derecho, puesto que –como ya se ha expuesto– los tribunales administrativos se encuentran vinculados en torno de las interpretaciones y decisiones que emita el Tribunal Constitucional en su condición de ente de control constitucional, razón por la cual el Tribunal Fiscal se encontraba obligado a aplicar la interpretación acorde con lo señalado por aquel.**d.5.** Por lo tanto, observándose que la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró infundada la misma, al haber considerado que es recién con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC, publicada en el portal de la página web del Tribunal Constitucional el **trece de marzo de dos mil catorce** (con posterioridad a la resolución del Tribunal Fiscal materia de cuestionamiento en este proceso), que se fijó la aludida regla de nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva, con vigencia o efectos a partir del uno de julio de dos mil siete, y que por tanto resultaba razonable que el Tribunal Fiscal, en la Resolución Nº 02832-8-2014, emitida con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, al verificar la acción de notificación conjunta de las órdenes de pago con sus resoluciones de ejecución coactivas, aplicara el criterio contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC; se concluye que resolvió conforme al ordenamiento existente pues aplicó la sentencia constitucional que desarrollaba la acción de notificación conjunta de orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva, y además, porque a la fecha en que el órgano administrativo emitió su decisión aún el Tribunal Constitucional no había publicado su criterio de temporalidad en torno a dicha acción, motivo por el cual no era posible que se le exigiera al Tribunal Fiscal aplicar una decisión sobre la cual no era materialmente posible su conocimiento dado su inexistencia.**d.6.** Cabe anotar que si bien en el literal b) del fundamento 26 de la sentencia del Expediente Nº 0005-2010-PA/TC se establece la regla de la nulidad de notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva a partir del uno de julio de dos mil siete, también se determina que en todo caso, si los órganos de la Administración Tributaria hubiesen aplicado dicha regla a procedimientos anteriores deberán a partir de esta última sentencia aplicarse los criterios debidamente interpretados por el mismo Tribunal Constitucional; y se prescribe, además, que no se habilita ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos últimos casos; con lo cual se entiende que el Tribunal Constitucional es consciente de que entre el uno de julio de dos mil siete y el trece de marzo de dos mil catorce se han podido resolver casos referidos al acto de notificaciones conjuntas de órdenes de pago y sus resoluciones de ejecución coactivas aplicándose el criterio contenido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC; sin embargo, no se observa que dicho órgano haya ordenado dejar sin efecto tales decisiones –en tanto se encuentren aún en un proceso contencioso administrativo o en un procedimiento administrativo–, sino que cumple con precisar que en adelante se aplique el criterio temporal.**d.7.** En consecuencia, no se produjo la infracción por indebida aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, dado que el Colegiado Superior, cuando analizó la legalidad de la Resolución Nº 02832-8-2014, validó que el Tribunal Fiscal, al momento de conocer la materia controvertida relativa a la notificación conjunta, aplicara el criterio del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, que fuera publicado con fecha uno de julio de dos mil siete, ya que su decisión se realizó con anterioridad a que se emitiera la sentencia recaída en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC; de la misma manera, se advierte que la Sala de Mérito tampoco infringió por inaplicación la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0005-2010-PA/TC, puesto que al no haberse emitido con anterioridad a la expedición de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02832-8-2014, no correspondía su aplicación por este órgano administrativo. Por lo tanto, tampoco corresponde amparar en este extremo el recurso de casación.**VI. DECISIÓN:**Por los fundamentos expresados de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, y en aplicación de lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** contra el Tribunal Fiscal y Servicios de Modelos y Diseño Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre nulidad de resolución administrativa.Notifíquese por Secretaria y devuélvanse los actuados.**SS.SS.CARTOLIN PASTOR, BUSTAMANTE ZEGARRA, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **CARTOLIN PASTOR, BUSTAMANTE ZEGARRA Y BARRA PINEDA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS: PARIONA PASTRANA, VINATEA MEDINA Y TOLEDO TORIBIO, ES EL SIGUIENTE:I. MATERIA DEL RECURSO:**Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis[22], interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante "Sunat")**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis[23], que revocó la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil quince[24], que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2832-8-2014 en el extremo referido al impuesto general a las ventas de diciembre de dos mil dos, impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil tres y febrero de dos mil cuatro; y reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos; en el proceso seguido por la parte recurrente contra el Tribunal Fiscal y Servicios de Moldes y Diseños Empresa Individual de Responsabilidad Limitada **(en adelante "Servicios de Moldes y Diseños")**, sobre nulidad de resolución administrativa.**II. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**De lo actuado en sede judicial se desprende lo siguiente:**1) Objeto de la pretensión demandada**De la revisión de autos se observa que por el escrito de fecha catorce de mayo de dos mil catorce[25] la Sunat presentó demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la empresa Servicios de Moldes y Diseños, solicitando, como pretensión principal, que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02832-8-2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se resolvió revocar la Resolución de Intendencia N° 023-020-0014784/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago Nºs 023-001-0835267, 023-001-0721221 y 023-001-0721222, por conceptos de impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos y pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil tres y febrero de dos mil cuatro; asimismo, como pretensión accesoria a la pretensión principal, que se ordene al Tribunal Fiscal emita nueva resolución declarando válido el inicio del procedimiento de cobranza coactiva y sus actos consecuentes, tome en cuenta dichos actos como interruptorios y se computen para el plazo prescriptorio, y en virtud a ello, declare improcedente la solicitud de prescripción del contribuyente.Señaló como argumentos que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada se encuentra incursa en vicio de nulidad, pues el órgano administrativo no desarrolló argumento alguno con el cual sustente por qué aplicó al caso la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3797-2006-PA/TC, precisada mediante la sentencia emitida en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, y no su propio precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 693-4-99 ni la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5106-2005-PA/TC, resoluciones que sí eran aplicables al caso en concreto, máxime si los

hechos materia de controversia en vía administrativa se suscitaron durante la vigencia de estas últimas.Refirió que es evidente que el criterio aplicado por el Tribunal Fiscal a través de la resolución que es materia de cuestionamiento ha generado la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política; y en ese sentido, manifestó que la resolución administrativa impugnada tiene un vicio de nulidad insalvable por indebida motivación, toda vez que en esta no se explicó por qué se aplicó retroactivamente la Sentencia N° 3797-2006-PA/TC, la cual fue precisada por el Tribunal Constitucional mediante la regla que con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante está contenida en la STC N° 00005-2010-PA/TC.**2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia**Mediante la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de junio de dos mil quince[26], el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda, en consecuencia: **a)** Nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02832-8-2014, que revocó la Resolución de Intendencia N° 023-020-0014784/SUNAT en el extremo referido al impuesto general a las ventas de diciembre de dos mil dos (2002), impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos (2002) y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil tres (2003) y febrero de dos mil cuatro (2004); **b)** válido el inicio del proceso de cobranza coactiva y los actos consecuentes, y que dichos actos se tomen en cuenta para la interrupción del plazo prescriptorio de la deuda materia de autos; **c)** improcedente la prescripción del impuesto a la renta del ejercicio dos mil (2000).En principio, indicó que el Tribunal Constitucional, en los fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, estableció como criterio que la notificación conjunta de una orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva implica una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa; y que precisamente, con base en ese argumento, el Tribunal Fiscal, al verificar que se produjo la notificación conjunta tanto de los valores como de las respectivas resoluciones de ejecución coactiva, consideró que se había vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa de la contribuyente. Al respecto, sostuvo que atendiendo a la facultad de plena jurisdicción que se le reconoce al juez en materia contencioso administrativo, correspondía tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, ha establecido reglas con carácter de precedente vinculante respecto a la problemática de las notificaciones conjuntas de valores y resoluciones de ejecución coactiva. Señaló que en el referido precedente vinculante se determinó lo siguiente: "23. En tal sentido queda claro que a partir de la publicación la sentencia recaída en el Exp. N° 03797-2006-PA/TC en el diario oficial El Peruano (1 de julio de 2007), resultaba ser de obligatorio cumplimiento las precisiones respecto a la notificación por separado de dichas resoluciones precisión que este Colegiado ha establecido en materia de notificación conjunta de resoluciones expedidas por la Administración, no siendo aplicable por razones de temporalidad a la presente demanda al tratarse de procedimientos cuyas resoluciones han sido notificadas antes de la publicación de dicha sentencia. (…) 26. En relación a ello este Colegiado debe precisar que con la precisión establecida de observancia obligatoria a el Exp. 3797-2006-PA/TC no ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas y cuantiosas con la SUNAT, así como tampoco puede legitimar a aquellos profesionales del derecho que se dedican a interponer sendos recursos administrativos con el solo fin de que su cliente se vea beneficiado con una interpretación parcial de las reglas que ordena el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. Ante ello, se considera oportuno establecer reglas en torno a la aplicación del criterio en referencia respecto de la indebida notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva: a) La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago (OP) y la resolución de ejecución coactiva (REC) implica la nulidad de la REC y no solamente afecta la excepción de falta agotamiento de la vía previa, pues la lesión del derecho de defensa tiene eficacia en el fondo del proceso constitucional. Ante ello, **será declarada fundada la demanda en la que se alegue y pruebe dicha notificación conjunta de resoluciones a partir del 1 de julio de 2007.** b) La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP y la REC resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN) [entiéndase la STC N° 03797-2006-P A/TC], esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del 1 de julio de 2007. Es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente. En todo caso, si los órganos de la Administración Tributaria hubiesen aplicado dicha regla a procedimientos anteriores, deberá, a partir de la presente sentencia, aplicarse los criterios debidamente interpretados de este Tribunal, no habilitándose ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos últimos casos".En ese sentido, expuso que en relación a las notificaciones conjuntas de valores y resoluciones de ejecución coactiva, el Tribunal Constitucional ha establecido reglas claras, siendo una de ellas: "La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP y la REC resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN) [entiéndase la STC N° 03797-2006-PA/TC], esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del 1 de julio de 2007. Es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente". Por lo tanto, concluyó que teniendo en cuenta que las notificaciones de los valores y de las resoluciones de ejecución coactivas en el caso concreto se produjeron con anterioridad al uno de julio del dos mil siete, correspondía declarar la validez de la notificación conjunta de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230060208057 y la Orden de Pago N° 023-001-0835267, efectuada el día **nueve de junio del dos mil cinco**, así como de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230060189817 y las Órdenes de Pago N^{os} 023-001-0721221 y 023-001-0721222, efectuada el día **ocho de abril del dos mil cinco**, es decir, antes del uno de julio del dos mil siete.**3) Fundamentos de la sentencia de vista**Ante el recurso de apelación interpuesto por el Tribunal Fiscal, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia número quince[27], de fecha veintiséis julio de dos mil dieciséis, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos.Refirió que el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia del cinco de marzo del dos mil siete, emitida en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, fundamento 2.2, a), lo siguiente: "(…) Este Tribunal considera que aunque efectivamente en el presente caso se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados (…)"; y que posteriormente, mediante la sentencia del veintinueve de enero del dos mil catorce, recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, el mismo órgano consideró oportuno establecer reglas en torno a la aplicación del criterio en referencia, señalando así en el fundamento 26 b) que "La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP y la REC resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN), esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del 1 de julio de 2007. Es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente. En todo caso, si los órganos de la Administración Tributaria hubiesen aplicado dicha regla a procedimientos anteriores, deberá, a partir de la presente sentencia, aplicarse los criterios debidamente interpretados de este Tribunal, no habilitándose ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos últimos casos". Ergo, advirtió que es recién con la sentencia del veintinueve de enero del dos mil catorce, recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, y publicada en el portal de la página web del Tribunal Constitucional el día trece de marzo del dos mil catorce, que se fijó la aludida regla de nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva, con vigencia o efectos a partir del uno de julio del dos mil siete.Argumentó que resulta razonable que el Tribunal Fiscal, en la resolución administrativa materia de impugnación, al haber verificado de los actuados administrativos que la Resolución de Ejecución Coactiva N^{os} 023-006-0208057[28] y la Orden de Pago N° 023-001-0835267[29], así como la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0189817[30] y las Órdenes de Pago N^{os} 023-001-0721221[31] y 023-001-0721222[32], fueron notificadas el mismo día (nueve de junio y ocho de abril del dos mil cinco), tal como consta en los documentos denominados "Ficha de la REC", y en los cargos de notificación, concluyera que el procedimiento de cobranza coactiva no se inició conforme a ley, por lo que tanto la notificación de las referidas resoluciones de ejecución coactiva como la de las demás actuaciones del ejecutor coactivo no constituyen actos interruptorios del plazo prescriptorio, a pesar de tratarse de actos ocurridos en el ejercicio dos mil cinco, máxime si el propio Tribunal

Constitucional ha establecido de modo excepcional la validez de aquellos procedimientos anteriores en los que se hubiese aplicado dicha regla.Respecto de la prescripción, expuso que conforme a los artículos 43, 44 y 45 del Código Tributario y en el contexto del caso concreto, el cómputo del plazo prescriptorio (de cuatro años) para el cobro de la deuda tributaria correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos inició el uno de enero del dos mil cuatro, mientras que en el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos diciembre del dos mil tres y febrero del dos mil cuatro, inició el uno de enero del dos mil cinco, plazos que se vieron interrumpidos el nueve de junio y el ocho de abril del dos mil cinco, respectivamente, por la notificación de las Órdenes de Pago Nos 023-001-0835267, 023-001-0721221 y 023-001-0721222, iniciándose el cómputo de los nuevos plazos prescriptorios a partir del diez de junio y nueve de abril del dos mil cinco, y venciendo el diez de junio y el nueve de abril del dos mil nueve, con la precisión de que no medió ningún acto de interrupción o de suspensión de estos últimos plazos en referencia, pues el procedimiento de cobranza coactiva respectivo fue declarado nulo; en atención a ello, determinó que a la fecha en que la contribuyente solicitó la prescripción de la deuda contenida en los valores mencionados, esto es, el tres de septiembre del dos mil doce (según formato de folios veinte del expediente administrativo), ya había prescrito la acción de la Administración Tributaria para exigir su pago; por lo tanto, concluyó que carecía de sustento lo alegado por la entidad demandante en su escrito postulatorio.**III. RECURSO DE CASACIÓN:**Mediante la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete[33], se declaró procedente el recurso interpuesto por la Sunat, en mérito a las siguientes causales:**a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los incisos 3 y 4 del artículo 122, y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.**Señala entre sus argumentos que en los anotados dispositivos se establece que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada, es decir, en los considerandos debe manifestarse la razón que sustente la decisión, la cual debe contar con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se resolvió de tal manera. Alega que la Sala Superior aplicó en forma retroactiva la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, sin embargo, no desarrolló las razones que le conllevaron a dicha aplicación, ni expresó en lo mínimo por qué no analizó el efecto normativo que tiene toda sentencia del Tribunal Constitucional, lo cual denotaría una ausencia absoluta de motivación. Sostiene, a su vez, que si bien el Colegiado de Mérito estableció que recién con la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC se sabe desde cuándo es aplicable la sentencia del Expediente N° 03797-2006-PA/TC, sin embargo, esa no es una razón jurídica que pueda sustentar su decisión, con lo cual se demostraría una motivación aparente.**b) Infracción normativa por indebida aplicación de la sentencia del Expediente N° 03797-2006-PA/TC, pues el Colegiado Superior la aplicó de forma retroactiva, vulnerando así su efecto normativo**Refiere que la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, publicada el uno de julio de dos mil siete, debió aplicarse desde dicha fecha hacia adelante, ello bajo el sustento de que una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional tiene efecto normativo; sin embargo, según expone, la Sala Superior la invocó para los hechos anteriores a su publicación. Además, anota que en el inciso b) del fundamento número 26 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP [Orden de Pago] y la REC [Resolución de Ejecución Coactiva] resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN), esto es, a todas las notificaciones conjuntas a partir del 1 de julio de 2007. Es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente", por lo que no ha creado algo nuevo, esto es, no ha innovado una nueva forma de aplicar sus sentencias, sino que solo ha expresado que por la misma naturaleza de dichas sentencias estas deben ser aplicadas desde la fecha de su publicación hacia adelante, tal como se establece en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional. Así, arguye que el órgano jurisdiccional debió realizar una adecuada aplicación de la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, teniendo en cuenta su carácter normativo, lo que conlleva a que su aplicación solo puede ser posible desde su publicación.**c) Inaplicación de la sentencia del Expediente N° 00005-2010-AP/TC, puesto que la Sala Superior aplicó de forma retroactiva a la sentencia del Expediente Nº 3797-2006-PA/TC, pese a que en la sentencia inaplicada se establece que esta rige desde la fecha de su publicación, esto es, a partir del uno de julio de dos mil siete**Expone que con la inaplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, la Sala Superior infringió el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Afirma, en ese sentido, que al momento de emitir la sentencia de vista, el órgano jurisdiccional no aplicó la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, en la cual se establece expresamente que la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC es aplicable desde la fecha de su publicación; siendo así, según expresa, pese a que el Colegiado de Mérito tenía conocimiento de esta última, decidió hacer caso omiso y aplicó de forma retroactiva la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC.**IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO:**El Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, mediante el Dictamen N° 1757-2017-MP-FN-FSTCA[34], opina que se declare infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista.**V. CONSIDERACIONES:**PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad[35] y Casación N° 615-2008/Arequipa[36]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.**SEGUNDO:** Se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso, en torno a lo que será materia de pronunciamiento:**1)** La Orden de Pago N° 023-001-0835267, emitida contra la empresa contribuyente Servicios de Moldes y Diseños, por concepto de regularización de impuesto a la renta del ejercicio 2002, **fue notificada mediante acuse de recibo el día nueve de junio de dos mil cinco**[37].**2)** Asimismo, tenemos que la Orden de Pago N° 023-001-0721221[38], emitida contra la contribuyente, por concepto de pagos a cuenta de impuesto a la renta de diciembre 2003, fue **notificada mediante acuse de recibo el día ocho de abril de dos mil cinco**[39].**3)** De igual manera, la Orden de Pago N° 023-001-0721222, emitida contra la contribuyente, por concepto de pagos a cuenta de impuesto a la renta de febrero 2004, fue **notificada mediante acuse de recibo el día ocho de abril de dos mil cinco**[40].**4)** Las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 023-006-0189817[41] y 023-006-0208057[42] fueron **notificadas los días ocho de abril y nueve de junio de dos mil cinco**[43].**5)** La Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC **fue publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha uno de julio de dos mil siete**.**6)** Por su parte, la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC **fue publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha trece de marzo de dos mil catorce y en el diario oficial "El Peruano" con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce**.**TERCERO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo.**CUARTO:** En atención a lo antes indicado, se procede a absolver en principio la infracción procesal invocada por la Sunat, **infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 122 e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; se aprecia en autos que la Sala Superior ha cumplido con exponer los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda y se ha pronunciado en función a los agravios expresados en el recurso de apelación, de lo que se advierte que los argumentos esbozados por la casante no pueden analizarse a través de la presente causal, por tanto, al advertirse que el Tribunal de Alzada ha cumplido con realizar un desarrollo argumentativo en base a su razonamiento y juicio para emitir su fallo revocatorio, no se advierte la infracción de los citados preceptos normativos.**QUINTO:** De la revisión de la sentencia de vista se observa que la Sala de mérito expuso en torno de la aplicación por parte del Tribunal Fiscal de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, que es recién con la

sentencia del Expediente N° 00005-2010-PA/TC, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, que se fijó la regla de nulidad de notificación conjunta de la orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva, con vigencia o efectos a partir del uno de julio de dos mil siete; por lo que concluyó que, el Tribunal Fiscal en su resolución administrativa de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce al haber verificado la configuración de la notificación conjunta de las órdenes de pago con sus respectivas resoluciones de ejecución coactivas, aplicó la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, en la cual se manifestó lo siguiente: "(…) no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados (…)". A partir de ello se evidencia que la Sala Superior sí cumplió con exponer las razones y su criterio jurisdiccional en cuanto al principio de temporalidad, por los cuales aplicó a la presente controversia, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, por tanto, la citada infracción deviene en infundada.**SEXTO:** Ahora bien, **con relación a la denuncia de inaplicación y aplicación indebida de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 03797-2006-PA/TC y 00005-2010-PA/TC, la cual en esencia se encuentran referida al principio de temporalidad**; debe precisarse:b.1. El Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 03797-2006-PA/TC** emitió la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil siete[44]. En el fundamento 2.2 de la referida resolución, el Tribunal Constitucional expuso que de los cargos de notificación de la Orden de Pago N° 011-001-0044526 y de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0019925 se advirtió que fueron notificadas simultáneamente a las 11 h 48 min del 24 de junio de 2005, según aparece del sello del cargo del entonces Banco Wiesse Sudameris. Ante ese hecho refirió que en los artículos 114 y 115 del Código Tributario se establece el procedimiento de cobranza coactiva como facultad de la Administración Tributaria, y que es deuda exigible la que conste en la orden de pago notificada con arreglo a ley; y sostuvo que aunque efectivamente el caso que analizaba se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados.b.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 00005-2010-PA/TC**, emitió la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce[45] en que se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos 8, 9, 10, 12, 13, 14, **23**, **26**, 33, 34 y 35. En el fundamento número 22 de dicha sentencia se refirió que no se ponía en tela de juicio ni en discusión la exigibilidad de las órdenes de pago, sino que lo que se declaró inconstitucional, por atentatorio del debido proceso y en particular del derecho de defensa, fue la notificación conjunta de dos valores de distinta naturaleza. Señaló que en la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC precisó, entre otros, que aunque efectivamente en el caso concreto se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados; En mérito a ello, en el fundamento número 23 concluyó lo siguiente: "(…) **queda claro que a partir de la publicación de la sentencia recaída en el Exp. Nº 03797-2006-PA/TC en el diario oficial El Peruano (1 de julio de 2007), resultaba ser de obligatorio cumplimiento las precisiones respecto a la notificación por separado de dichas resoluciones precisión que este Colegiado ha establecido en materia de notificación conjunta de resoluciones expedidas por la Administración, no siendo aplicable por razones de temporalidad a la presente demanda al tratarse de procedimientos cuyas resoluciones han sido notificadas antes de la publicación de dicha sentencia**". (Resaltado nuestro).Así también, en el fundamento 26, estableció reglas en torno de la aplicación del criterio en referencia respecto a la indebida notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva, cuyo tenor es el que a continuación se detalla:**a)** La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva implica la nulidad de esta última, y no solamente afecta la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, pues la lesión del derecho de defensa tiene eficacia en el fondo del proceso constitucional. Ante ello, será declarada fundada la demanda en la que se alegue y pruebe dicha notificación conjunta de resoluciones **a partir del uno de julio de dos mil siete**.**b)** La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de la sentencia del Expediente N° 03797-2006-PA/TC (ITAN), esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del uno de julio de dos mil siete; es decir, **tal regla no puede ser aplicada retroactivamente**. En todo caso, si los órganos de la Administración Tributaria hubiesen aplicado dicha regla a procedimientos anteriores, deberá, a partir de la sentencia del Expediente N° 00005-2010-PA/TC, aplicarse los criterios debidamente interpretados del Tribunal Constitucional, no habilitándose ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos últimos casos.b.3. De ello se evidencia que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC (Doctrina Jurisprudencial Vinculante), determinó que el criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, referido a la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva (misma controversia que en el presente caso), resulta aplicable **a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia, esto es, a todas las notificaciones conjuntas de orden de pago y resolución de ejecución coactiva a partir del uno de julio de dos mil siete**; **precisando que tal regla no puede ser aplicada retroactivamente**.b.4. En ese sentido, se tiene que, la Administración Tributaria interpuso demanda contencioso administrativa solicitando como pretensión la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02832-8-2014, por la cual se resolvió, entre otros, revocar la Resolución de Intendencia N° 023-020-0014784/SUNAT en el extremo referido al impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil tres y febrero de dos mil cuatro, dado que las Órdenes de Pago Nos 023-001-0835267, 023-001-0721221 y 023-001-0721222, correspondientes a las deudas por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil tres y febrero de dos mil cuatro, respectivamente, y las Resoluciones de Ejecución Coactivas N° 023-006-0208057[46] y 023-006-0189817[47], mediante las que se dio inicio a los procedimientos de cobranza coactiva de las deudas indicadas, fueron notificadas de forma conjunta. El Tribunal Fiscal, para la expedición de la resolución administrativa que se impugna, argumentó que a través de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil siete recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que la demandada (Sunat) por lo menos deberá esperar a que la orden de pago se haga exigible para proceder a notificar la resolución de ejecución coactiva. Asimismo, el órgano administrativo citó la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que estipula que los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme con la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos; y concluyó que al haberse notificado las resoluciones de ejecución coactiva conjuntamente con sus valores materia de cobranzas, las primeras no surten efecto y, por ende, no pueden ser tomadas en cuenta como actos interruptorios del cómputo de los plazos de prescripción de la acción.b.5. De ello se colige que el Tribunal Fiscal, al emitir la Resolución N° 02832-8-2014 con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se sustentó en el contenido y análisis constitucional efectuado respecto a la resolución recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, sin tener en cuenta que dicha sentencia fue publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha uno de julio de dos mil siete, esto es, con posterioridad a la notificación conjunta de las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva, ocurridas con fechas ocho de abril y nueve de junio de dos mil cinco[48], con lo que se ha hecho una aplicación retroactiva del criterio esgrimido en la referida sentencia constitucional, lo cual se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Estado[49], la cual resulta aplicable al caso de autos por analogía, considerando que es a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial "El Peruano", que recién cobra vigencia la sentencia para aquellos que no son parte en dicho proceso, tanto más, si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00005-2010-PA/TC de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce

(Doctrina Jurisprudencial Vinculante), en la que se hace explícita referencia y precisión de que la sentencia recaída en el expediente N° 03797-2006-PA/TC no ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas y cuantiosas con la Sunat, así como tampoco legitimar a aquellos profesionales del derecho que se dedican a interponer sendos recursos administrativos con el solo fin de que su cliente se vea beneficiado con una interpretación parcial de las reglas que ordene el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. Es en ese sentido, precisó que la regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP (orden de pago) y la REC (resolución de ejecución coactiva) resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia, esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del uno de julio de dos mil siete. Es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente[50].b.6. **CON RELACIÓN AL PLAZO PRESCRIPTORIO**:En tal sentido, teniendo en cuenta que las notificaciones de las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactivas en el presente caso se produjeron en el año dos mil cinco, esto es, con anterioridad al uno de julio del dos mil siete, lo que corresponde es declarar la validez de la notificación conjunta de la Orden de Pago N° 023-001-0835267 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0208057, notificadas el día nueve de Junio del dos mil cinco; y la Orden de Pago N° 023-001-0721221, N° 023-001-0721222 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0189817 notificadas el día ocho de abril del dos mil cinco; es decir, antes del uno de julio de dos mil siete (lo que se condice con la regla establecida con calidad de Doctrina Jurisprudencial Vinculante en la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC). En consecuencia no resulta conforme al ordenamiento, y específicamente a las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, la decisión y el fundamento de la resolución del Tribunal Fiscal N° 02832-8-2014 que declaró nulas las notificaciones conjuntas de los valores y resoluciones de ejecución coactiva antes citadas.b.7. En relación al pedido de improcedencia de la solicitud de prescripción, respecto del Impuesto a la Renta del año dos mil dos y los pagos a cuenta por el período del mes de diciembre del dos mil tres y febrero del dos mil cuatro, tenemos que, el plazo prescriptorio aplicable era de 4 años, cuyo computo es: **a)** Del uno de enero de dos mil cuatro hasta el primer día hábil del año dos mil ocho, y **b)** Del uno de enero de dos mil cinco hasta el primer día hábil del año dos mil nueve; en caso de no presentarse ninguna causal de interrupción o suspensión del plazo de prescripción.b.8. Cabe indicar, que el artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, antes la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 953, disponía:"**Artículo 45**.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: La prescripción se interrumpe: (…) b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma. (…) f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva. (…) El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio".b.9. En tal sentido, en el decurso del procedimiento de cobranza coactiva se han presentado una serie de interrupciones, a saber: **a)** En el año dos mil siete, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230070389894 de fecha catorce de noviembre de dos mil siete[51], notificada con fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, con la cual Sunat requiere a la administrada que acredite el pago de la deuda tributaria; **b)** En el año dos mil ocho, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230070476245 de fecha nueve de setiembre de dos mil ocho[52], notificada con fecha siete de octubre de dos mil ocho, con la cual Sunat requiere a la administrada que acredite el pago de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de comunicar a las centrales de riesgo del sistema financiero; y **c)** En el año dos mil doce, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230071222831 de fecha veintiocho de junio de dos mil doce[53], notificada con fecha uno de setiembre de dos mil doce, con la cual Sunat requiere a la administrada que acredite el pago de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento de cobranza; dichos actos administrativos fueron notificados conforme al artículo 104 del Código Tributario.b.10. Siendo esto así, y atendiendo a los considerandos precedentes las órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva fueron debidamente notificadas de manera conjunta en el presente caso, vale decir, que cuando la administrada presentó su solicitud de prescripción de la deuda el día tres de setiembre de dos mil doce[54], el plazo para la prescripción se había interrumpido en varias ocasiones, siendo la última la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230071222831 de fecha veintiocho de junio de dos mil doce[55], notificada con fecha uno de setiembre de dos mil doce, en consecuencia la deuda tributaria no se encontraba prescrita, razón por la cual dicha solicitud resulta ser improcedente.**SÉTIMO**: En consecuencia, resulta arreglado al ordenamiento el inicio de los respectivos procedimientos de ejecución, en razón a que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02832-8-2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, que revocó la Resolución de Intendencia Nº 023-020-0014784/SUNAT de fecha treinta de julio de dos mil trece, en el extremo referido al Impuesto General a las ventas de Diciembre de dos mil dos, Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil dos y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de dos mil tres y febrero de dos mil cuatro, ha vulnerado de manera palmaria el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, toda vez, que aplicó en forma retroactiva a hechos ocurridos en el año dos mil cinco, el criterio establecido en la sentencia de amparo recaída en el expediente N° 03797-2006-PA/TC publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha uno de julio de dos mil siete, por tanto, en estricta observancia de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde a este Tribunal Supremo casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, de acuerdo a la facultad conferida por la parte pertinente del artículo 396 del Código Procesal Civil.VI. DECISIÓN:Por estas consideraciones, y con lo expuesto con el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis que revocó la sentencia apelada de fundada a infundada, y **actuando en sede de instancia**, **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil quince, que declaró **FUNDADA** la demanda, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; **SE DISPONGA** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, se devuelva.**SS.SS.PARIONA PASTRANA, VINATEA MEDINA, TOLEDO TORIBIO. LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **PARIONA PASTRANA, VINATEA MEDINA y TOLEDO TORIBIO** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

---

1 . Obrante a fojas 267 del expediente principal.
2 . Obrante a fojas 256 del cuaderno de apelación.
3 . Obrante a fojas 166 del expediente principal.
4 . Obrante a fojas 48 del expediente principal.
5 . Obrante a fojas 166 del expediente principal.
6 . Obrante a fojas 256 del expediente principal.
7 . Obrante a fojas 114 del cuaderno de casación.
8 . Obrante a fojas 127 del cuaderno de casación.
9 . De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.
10 . Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá, Colombia: Editorial Temis; p. 241.
11 . Conforme consta en el cargo de notificación obrante a fojas 88 del expediente administrativo.
12 . Conforme se advierte del cargo de notificación obrante a fojas 84 del expediente administrativo.
13 . Conforme consta en el cargo de notificación obrante a fojas 82 del expediente administrativo.
14 . Conforme se advierte del Anexo 1 de la Resolución de Intendencia Nº 023-020-0014784, obrante a fojas 57 del expediente administrativo.
15 . Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 4348-2005-PA/TC (fundamento 2).
16 . **Primera Disposición Final de la Ley Nº 28301 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**: "Los jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad".
17 . Huamaní Cueva, Rosendo. (2011). Código Tributario comentado. Lima: Jurista Editores; p. 644.

18 . Ibid., p. 859.
19 . Según se cita en la sentencia del Expediente Nº 00005-2010-PA/TC.
20 . Contiene la cobranza de la Orden de Pago N° 023-001-0835267.
21 . Contiene la cobranza de las órdenes de Pago N° 023-001-0721221 y 023-001-0721222.
22 . Obrante a fojas 267 del expediente principal.
23 . Obrante a fojas 256 del expediente principal.
24 . Obrante a fojas 166 del expediente principal.
25 . Obrante a fojas 48 del expediente principal.
26 Obrante a fojas 166 del expediente principal.
27 . Obrante a fojas 256 del expediente principal.
28 Obra a fojas 63 del expediente administrativo.
29 Obra a fojas 89 del expediente administrativo.
30 Obra a fojas 62 del expediente administrativo.
31 Obra a fojas 85 del expediente administrativo.
32 Obra a fojas 83 del expediente administrativo.
33 Obrante a fojas 114 del cuaderno de casación.
34 Obrante a fojas 127 del cuaderno de casación.
35 Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
36 Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
37 Conforme consta en el cargo de notificación obrante a fojas 88 del expediente administrativo.
38 Obrante a fojas 85 del expediente administrativo.
39 . Conforme se advierte del cargo de notificación obrante a fojas 84 del expediente administrativo.
40 Conforme consta en el cargo de notificación obrante a fojas 82 del expediente administrativo.
41 Obrante a fojas 62 del expediente administrativo.
42 Obrante a fojas 63 del expediente administrativo.
43 Conforme se advierte del Anexo 1 de la Resolución de Intendencia N° 023-020-0014784, obrante a fojas 57 del expediente administrativo.
44 Publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 01 de julio de 2007.
45 Publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 13 de marzo de 2014 y en el diario oficial "El Peruano" el 23 de mayo de 2014.
46 . Contiene la cobranza de la Orden de Pago N° 023-001-0835267.
47 . Contiene la cobranza de las órdenes de Pago N° 023-001-0721221 y 023-001-0721222.
48 Ver folios 50 y 51 del expediente administrativo.
49 **Artículo 103**.- (…). La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (…).
50 Ver fundamento 26 de la sentencia N° 00005-2010-PA/TC.
51 Ver folios 70 del expediente administrativo.
52 Ver folios 66 del expediente administrativo.
53 Ver folios 64 del expediente administrativo.
54 Ver folios 20 del expediente administrativo.
55 Ver folios 64 del expediente administrativo.

C-2136204-27

CASACIÓN Nº 18829-2019 LIMA

SUMILLA: Se advierte que la entidad demandada pretende que esta Sala Suprema efectúe el reexamen de la controversia en cuanto a la valoración de los medios probatorios presentados por la demandante, a pesar de que la sentencia de vista ya evaluó el referido aspecto. Esto implicaría una revaloración de los hechos y medios probatorios, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no es coherente con la naturaleza del recurso extraordinario de casación.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**I. VISTOS**Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los codemandados, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (folios 757-765 del Expediente Judicial Electrónico Nº 02990-2018-0-1801-JR-CA-20), y por el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (folios 825-838), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (folios 724-744), que revoca la sentencia apelada —que declaró infundada la demanda—, y, reformándola, declaró fundada la demanda.**II. ANTECEDENTES**DemandaMediante escrito del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la empresa demandante Grupo IM S.A.C. interpuso demanda contencioso administrativa (folios 397-429), posteriormente subsanada (folios 434-441). Pide, como pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones del Tribunal Fiscal números 10287-A-2017, 10514-A-2017, 10294-A-2017, 10546-A-2017, 10295-A-2017, 10426-A-2017, 10282-A-2017, 11526-A-2017, 10648-A-2017, 10507-A-2017, 10517-A-2017, 10428-A2017, 10509-A-2017, 11536-A-2017, 10421-A-2017, 10512-A-2017, 10437-A-2017, 10438-A-2017, 10280-A-2017, 10441-A-2017, 10427-A-2017, 11525-A-2017, 10505-A2017, 10424-A-2017, 10511-A-2017, 10548-A-2017, 10508-A-2017, 10661-A-2017, 11550-A-2017, 10660-A-2017, 10538-A-2017, 11532-A-2017, 10296-A-2017, 10443-A-2017, 11266-A-2017, 10281-A-2017, 10657-A-2017, 11504-A-2017, 10537-A-2017, 10444-A-2017, 10442-A-2017, 10435-A-2017, 10652-A-2017, 11531-A-2017, 11549-A2017, 10535-A-2017, 10539-A-2017, 10536-A-2017, 10659-A-2017, 10543-A-2017, 10531-A-2017, 10656-A-2017, 11535-A-2017, 10518-A-2017, 10662-A-2017, 10436-A2017, 10433-A-2017, 10547-A-2017, 10653-A-2017, 10654-A-2017 y 10658-A-2017, en el extremo que confirman las resoluciones jefaturales de División, emitidas por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, respecto a la denegatoria de la solicitud de rectificación del casillero 7.19 (subpartida nacional) de las series 1, 2 y 3 de las declaraciones aduaneras de mercancías a través de las cuales se importó "cerdas para césped sintético o paja artificial".Contestación de la demandaEl tres de mayo de dos mil dieciocho (folios 466-474), la SUNAT, en su calidad de codemandada, contesta la demanda y solicita que la misma sea declarada infundada.El cuatro de mayo de dos mil dieciocho (folios 476-492), el codemandado Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contesta la demanda y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley.Sentencia de primera instanciaEl Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número quince, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (folios 621-655), declaró infundada la demanda en todos sus extremos. La sentencia de primera instancia sustentó los siguientes fundamentos:**Del no reconocimiento físico de su mercancía al momento del levante5.36** La demandante precisa que la selección a canal verde no era impedimento para que Aduanas pueda determinar las características del producto siendo que tuvo a su alcance otros medios probatorios, como es la ficha técnica del referido producto y la carta con traducción certificada, así como contactos de en el Expediente Administrativo no siendo cierto lo afirmado por Aduanas y el Tribunal Fiscal cuando señalan que no contaban con los elementos de juicio suficientes para determinar una paridad con la mercancía evaluada por el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 01236-A-2014.**5.37** Sobre dicho argumento en las RTFs impugnadas el Tribunal Fiscal ha estimado que "En ese sentido, la Subpartida Nacional declarada por la recurrente conforme el principio de presunción de veracidad es tomada como cierta, por la Administración Aduanera, por lo que si la recurrente pretende rectificarla debe fundamentar su pedido en un debido estudio merceológico de la mercancía a clasificar y de la correcta aplicación de las normas establecidas en la Nomenclatura arancelaria correspondiente, presentando medios probatorios que permita verificar objetivamente, las características necesarias para la clasificación arancelaria". En efecto, según se ha esgrimido en los fundamentos 5.9) a 5.15) supra, al momento en que la demandante solicitó la rectificación del casillero 7.19) de las respectivas DAMs le correspondía la carga de la prueba en el sentido que sus actuales mercancías eran similares a las que fueron materia de clasificación mediante la RTF 01236-A-2014.**5.38** Además, si bien la demandante adjuntó la carta del Gerente de ventas de su proveedor con su traducción; sin embargo, la misma deviene en inidónea y cabe reiterar que su informe técnico al estar en otro idioma debió ser presentada con la respectiva traducción según lo dispone el numeral 41 1.2) del artículo 41° de la Ley 27444; no obstante ello, no lo hizo. Finalmente debe reiterarse lo esgrimido en el fundamento 5.16) supra, en el sentido que es cierto que la SUNAT ostenta la facultad de realizar el cruce de información conforme a lo previsto por el inciso 3) del artículo 62° del TUO del Código Tributario; sin embargo ello no es obligatorio en la medida que la carga de la prueba en la etapa administrativa corresponde a la demandante, tanto más que en el caso de autos la información idónea provenía de empresas extranjeras, sobre las cuales la SUNAT carece de autoridad.**SEXTO: Conclusiones**6.1 De autos se advierte que la demandante no presentó medios probatorios técnicos, idóneos y oportunos, que demuestren la paridad de las mercancías objeto de las actuales rectificaciones con las mercancías que fueron clasificadas anteriormente por el Tribunal Fiscal en la partida 5404 mediante la RTF N° 01236-A-2014.6.2 La solicitud de rectificación del casillero 7.19) de las respectivas DAMs presentada por la empresa demandante carece de amparo legal, y por ello, los actos administrativos

emitidos tanto por la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal, se encuentran arreglados a ley, no incurriéndose en causal de nulidad prevista en el en el artículo 10° del TU O de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que la demanda no corresponde ser amparada. Sentencia de vistaLa Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (folios 724-744), revocó la sentencia apelada y, reformándola, la declaró fundada. Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos:El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, precisándose que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. En este caso, el juez de primera instancia ni el Tribunal Fiscal al sentenciar no han analizado el valor probatorio de los documentos anexados en el expediente administrativo, no obstante, que los mismos guardan relación directa con el asunto materia de controversia, siendo relevantes en la resolución del caso; debiéndose por ello anular la resolución apelada, ordenándose a la Administración Tributaria emitir nueva resolución en la que se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.Los hechos determinados por las instancias de mérito**a)** Mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01236-A-2014, el Tribunal Fiscal revocó la Resolución de Intendencia Nacional Nº 0003A0000/2010-001078, y dispuso que las cerdas para césped sintético se encontraban en la subpartida nacional 5404.19.90.00, referida a “los demás” monofilamentos sintéticos.b) Asimismo, durante el año dos mil quince, la demandante solicitó la rectificación de todas las declaraciones aduaneras de mercancías que originaron las resoluciones del Tribunal Fiscal mencionadas precedentemente, respecto del casillero 7.19, correspondiente a la subpartida nacional de la mercancía denominada comercialmente “Cerdas para Césped Sintético o paja Artificial”, de acuerdo al siguiente detalle:

Serie	Casilla	Donde dice:	Debe decir:
001	7.19 Subpartida Nacional	5607.49.00.00	5404.19.90.00
002	7.19 Subpartida Nacional	5607.49.00.00	5404.19.90.00
003	7.19 Subpartida Nacional	5607.49.00.00	5404.19.90.00

c) Posteriormente, solicitaron a la empresa que a fin de evaluar su petición debía presentar la ficha técnica emitida por el proveedor BONAR TECHNICAL YARNS INC.; para ello, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles contados a partir de recibidas las referidas notificaciones.**d)** La demandante dio respuesta y señaló que, como la información técnica data de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, se comunicó con el proveedor en el extranjero y este a su vez le indicó que no tenía a la mano la referida ficha técnica; en tal sentido, solicitó una prórroga de veinte días hábiles para presentar dicha información, plazo que le fue otorgado.**e)** Dentro del plazo otorgado por Aduanas, la demandante procedió a dar respuesta a las referidas notificaciones. Adjuntó las fichas técnicas más una carta de su proveedor, la empresa extranjera BONAR TECHNICAL YARNS INC., con Traducción Certificada Nº 0475.2016, emitida por el Colegio de Traductores del Perú.**f)** Posteriormente, la administración aduanera declaró improcedentes las solicitudes de rectificación del casillero 7.19 de las declaraciones aduaneras de mercancías solicitadas por su agencia de aduanas. En tal sentido, la demandante interpuso recurso de apelación contra las resoluciones jefaturales de División.**g)** Finalmente, mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal de números 10287-A-2017, 10514-A-2017, 10294-A-2017, 10546-A-2017, 10295-A-2017, 10426-A-2017, 10282-A-2017, 11526-A-2017, 10648-A-2017, 10507-A-2017, 10517-A-2017, 10428-A-2017, 10509-A-2017, 11536-A-2017, 10421-A-2017, 10512-A-2017, 10437-A-2017, 10438-A-2017, 10280-A-2017, 10441-A-2017, 10427-A-2017, 11525-A-2017, 10505-A2017, 10424-A-2017, 10511-A-2017, 10548-A-2017, 10508-A-2017, 10661-A-2017, 11550-A-2017, 10660-A-2017, 10538-A-2017, 11532-A-2017, 10296-A-2017, 10443-A2017, 11266-A-2017, 10281-A-2017, 10657-A-2017, 11504-A-2017, 10537-A-2017, 10444-A-2017, 10442-A-2017, 10435-A-2017, 10652-A-2017, 11531-A-2017, 11549-A2017, 10535-A-2017, 10539-A-2017, 10536-A-2017, 10659-A-2017, 10543-A-2017, 10531-A-2017, 10656-A-2017, 11535-A-2017, 10518-A-2017, 10662-A-2017, 10436-A2017, 10433-A-2017, 10547-A-2017, 10653-A-2017, 10654-A-2017 y 10658-A-2017, se resolvió confirmar las resoluciones apeladas.Calificación del recurso de casaciónMediante resolución casatoria del veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la SUNAT, respecto de la siguiente causal:**a)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del inciso 6 del artículo 50 y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal CivilAsimismo, mediante resolución casatoria del veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, respecto de la siguiente causal:**a)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**III. CONSIDERANDOS**Los fines del recurso de casación1. Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.2. En este sentido, debemos establecer que en un Estado constitucional esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.**IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES**Infracción normativa denunciada por la SUNAT3. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del inciso 6 del artículo 50 y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil4. Las disposiciones normativas establecen lo siguiente:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 139.- Principios de la Administración de JusticiaSon principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]3. La observancia del debido procesa y la tutela jurisdiccionalNinguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales.[…]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.**Código Procesal Civil**Artículo 50.- DeberesSon deberes de los Jueces en el proceso:[…]6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.Artículo 122.- Las resoluciones contienen:[…]3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;[…]5. Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente:**a)** Expone que a criterio de la Sala Superior resulta incongruente que no se haya señalado en la sentencia apelada, con un mínimo de claridad, si los medios probatorios presentados de manera extemporánea se encuentran dentro de los supuestos de los artículos 141 y 148 del Código Tributario.**b)** Advierte que, de la evaluación de los hechos, se desprende que la demandante no presentó medios probatorios técnicos, idóneos y oportunos, que demuestren la paridad de las mercancías objeto de las actuales rectificaciones con las mercancías que fueron clasificadas anteriormente por el Tribunal Fiscal en la partida 5404 mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1236-A-2014, siendo el caso que las solicitudes de rectificación del casillero 7.19 de las respectivas declaraciones únicas aduaneras presentadas por la empresa demandante carecen de amparo legal, motivo por el cual los actos administrativos emitidos tanto por la administración aduanera como por el Tribunal Fiscal, se encuentran arreglados a ley.**c)** Sostiene que, en la etapa administrativa, la empresa no logró sustentar técnica ni legalmente la clasificación arancelaria efectuada, razón por la cual después de la evaluación se emitieron los actos administrativos denegatorios, que luego fueron confirmados por el Tribunal Fiscal.**d)** Las subpartidas nacionales declaradas en su oportunidad por la demandante en los años dos mil diez a dos mil trece, conforme al principio de verdad material, fueron tomadas como ciertas por la administración tributaria, por lo que, si se pretende su rectificación, esta debe fundamentarse en un debido estudio merceológico de la mercancía a clasificar y en la correcta aplicación de las normas establecidas en la

nomenclatura arancelaria correspondiente, presentando los medios probatorios que permitan verificar objetivamente las características necesarias para la clasificación arancelaria.**e)** En cuanto al análisis de los datos merceológicos relevantes del producto a clasificar, afirma que, de las declaraciones materia de rectificación, se verificó que cincuenta y ocho de ellas fueron seleccionadas a canal verde y con levante autorizado el mismo día de su numeración, no estando sujetas a reconocimiento físico; se trata de cerdas de color verde olivo, cien por ciento (100%) polietileno, con dimensiones mayores a diez mil (10,000) decitex (masa en gramos por cada diez mil metros de fibra), presentados en paquetes de un kilogramo, con uso para tejer césped sintético. Sin embargo, de los documentos presentados por la demandante en sus pedidos de rectificación, no es posible verificar un análisis merceológico suficiente que demuestre fehacientemente que las mercancías importadas tienen las mismas características de la analizada por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01236-A-2014.**f)** De otro lado, argumenta que la sentencia revocatoria afecta y agravia los artículos 59, 60, 162 y 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, puesto que, sin tener en cuenta lo señalado en dichas normas, efectuó una interpretación sesgada de lo señalado expresamente en ellas.6. Sobre la infracción denunciada, esta Sala Suprema debe señalar que, sobre el deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido:77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.7. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado:[…] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".8. No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.9. En el caso, en el fundamento segundo de la sentencia recurrida, la Sala de mérito ha descrito con precisión las pretensiones de la demanda. Asimismo, en el fundamento tercero, ha delimitado de manera clara que la materia de controversia radica en determinar si las resoluciones del Tribunal Fiscal impugnadas se hallan o no incursas en la causal de nulidad prevista en el artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Para ello, señaló que se deberá previamente analizar si las solicitudes de rectificación presentadas por la demandante respecto del casillero 7.19 (subpartida nacional) de las series 1, 2 y 3 de las declaraciones aduaneras de mercancías debían ser amparadas por la administración tributaria.10. Asimismo, afirma que se debería determinar si la referida mercancía debía ser clasificada en la subpartida nacional 5607.49.00.00 (que está afecta al pago de derechos ad valorem con una tasa impositiva de 6%), tal como fue declarado por la demandante en las declaraciones aduaneras de mercancías numeradas en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, o corresponde rectificar esta clasificación y sustituirla por la subpartida nacional 5404.19.90.00 (que no está afecta al pago de derechos ad valorem), como pretende la demandante en sus solicitudes del año dos mil quince.11. Aunado a ello, con relación a los medios probatorios presentados por la recurrente, la sentencia de vista concluyó lo siguiente:[…] En ese sentido, se aprecia que el juez ha omitido valorar en forma conjunta e integralmente los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante incluidos en el expediente administrativo (como son (i) Carta de nuestro proveedor SONAR YARNS con Traducción Certificada Nº 0475.2016 del Colegio de Traductores del Perú, ii) copias de las Resoluciones del Tribunal Fiscal materias de cuestionamientos20, iii) Documento "Product Information", iv) Ficha Técnica del producto, etc.), conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil que establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, precisándose que en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; vulnerándose de esta forma el derecho constitucional de probar, el cual comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios que se consideren necesarios, que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados y que sean valorados de manera adecuada, con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tenga en la sentencia.[…]En dicho contexto, y recapitulando, si bien las entidades demandadas sostienen que los documentos entregados por la recurrente fueron presentados en forma extemporánea; sin embargo**, no puede soslayarse que esos documentos fueron ofrecidos por la demandante en su escrito de demanda y admitidos por el juzgado por Resolución Número Cinco de fecha 25 de mayo del 2018, disponiendo a su vez que se tenga presente su mérito al momento de resolver, esto es, al sentenciar**. **Por otro lado, esos mismos documentos obran en el expediente administrativo, el cual igualmente ha sido ofrecido como medio probatorio tanto por la SUNAT como por el Tribunal Fiscal al contestar la demanda, lo cual también ha sido admitido por el juzgado a través de la citada Resolución Número Cinco de fecha 25 de mayo del 2018**, disponiendo se tenga presente su mérito al momento de resolver, es decir, al sentenciar; Resolución Número Cinco que se encuentra firme al no haber sido objetada ni dejada sin efecto, por lo que correspondía al juez dar cumplimiento a su propia resolución, evaluando el mérito probatorio de los documentos en cuestión, con mayor razón si estos fueron presentados en sede administrativa; todo ello en aplicación del principio de verdad material, establecido en el artículo IV, numeral 1.11, del Título Preliminar de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún [sic] cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. [Énfasis nuestro]12. De otro lado, con relación al mérito de los medios probatorios en virtud del principio de verdad material, la sentencia de vista concluyó lo siguiente:[…] Por otra parte, si bien el artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, prescribe, en principio, que no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el procedimiento de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido por el deudor tributario, salvo que éste pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite el pago actualizado del monto reclamado vinculado a los medios probatorios presentados, no menos verdad **es que en virtud del principio de verdad material,** aquélla –la Administración– se encuentra obligada a agotar toda la actividad probatoria a efectos de esclarecer los hechos que sustentan los reparos formulados dentro de un procedimiento establecido, pues sólo así se garantizará una decisión que cautele los derechos de los administrados según la realidad de los hechos y no única y exclusivamente sobre la base de los medios probatorios que se presenten dentro del procedimiento de fiscalización. [Énfasis nuestro]13. De lo precitado, esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior sustentó de forma adecuada y suficiente las razones que le permitieron concluir que, en el presente caso, la instancia administrativa y la primera instancia judicial no analizaron el valor probatorio de los documentos anexados en el expediente administrativo. Por lo tanto, no se advierte una falta de motivación de la sentencia de vista.14. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se advierte que la entidad demandada pretende que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de la controversia en cuanto a la valoración de los medios probatorios presentados por la demandante, a pesar de que la sentencia de vista ya evaluó el referido aspecto. Esto implicaría una revaloración de los hechos y medios

probatorios, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no es coherente con la naturaleza del recurso extraordinario de casación.15. Sumado a ello, como argumentos que sustentan la presente infracción normativa procesal, la recurrente SUNAT señala que la sentencia de vista agravia los artículos 59, 60, 162 y 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF. Al respecto, esta Sala Suprema verifica que la inaplicación de una disposición normativa implica la existencia de una disposición normativa que debió ser aplicada para resolver el caso, en lugar de la disposición normativa aplicada errónea o indebidamente por el órgano jurisdiccional.16. En el caso, la recurrente ha señalado la inaplicación de las referidas disposiciones normativas en un sentido genérico. No obstante, tal como lo señalamos en considerando anterior, la inaplicación de una disposición normativa implica la existencia de una disposición normativa que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto y que, además, tenga incidencia directa en la resolución recurrida, es decir, que esté vinculada a la ratio decidendi.17. Por todas las consideraciones antes expuestas, en la sentencia de vista no es posible advertir la existencia de una falta de motivación como denuncia la recurrente, por lo que se debe declarar infundada la causal denunciada.**Infracción normativa denunciada por el Tribunal Fiscal**18. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú19. Las disposiciones normativas establecen lo siguiente:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 139.- Principios de la Administración de JusticiaSon principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]3. La observancia del debido procesa y la tutela jurisdiccionalNinguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales.[…]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.20. Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente:**a)** Alega que teniendo en cuenta que la empresa demandante solicitó las rectificaciones de las declaraciones aduaneras en cuestión, la administración no se encontraba obligada a solicitar información, puesto que podía resolver las solicitudes planteadas con la información y/o documentación con la que contaba, sea de su sistema informático y archivo, sea de la presentada por la demandante en sus solicitudes. Sin embargo, indica que aquella requirió al accionante sustento técnico para resolver su pretensión, por lo que esta última presentó una carta del proveedor en inglés, con su respectiva traducción certificada; presentó también el documento en inglés denominado “Product Specification”, el cual debió contar con traducción, lo cual no sucedió.**b)** En consecuencia, afirma que la demandante pretende modificar la subpartida nacional sustentándose en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01236-A-2014, sin que presente mayor sustento merceológico respecto a las mercancías consignadas en las mencionadas declaraciones en cuestión. En ese sentido, señala que la actora no ha podido acreditar de manera fehaciente si la mercancía importada por ella tenía las mismas características merceológicas que la mercancía materia de clasificación en la mencionada resolución, información técnica que resultaba necesaria para su correcta clasificación.**c)** Respecto del análisis merceológico del producto, expone que en el presente caso, según el Informe Nº 740-2010-SUNAT/3D0500, del veintiuno de junio de dos mil diez, emitido por el Laboratorio Central de la Aduana de la Administración Tributaria y que es resultado del análisis efectuado a la muestra materia de clasificación, la mercancía tiene un título superior de 7.730 decitex, por lo que, al no cumplir con lo establecido en la nota legal 3 de la “Sección XI - Materias textiles y su manufactura” del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF, se excluye su clasificación en la partida 5607, pues no puede ser considerada un cordel, cuerda o cordaje. De ahí que, conforme anota, sobre la base de dicho informe, la torsión del producto es superior a cinco vueltas por metro, pero inferior a cincuenta vueltas por metro, por lo que se puede apreciar que, al no cumplir con la excepción de tener una torsión inferior a cinco vueltas por metro, no se aplica dicha exclusión y, por tanto, se debe aplicar lo dispuesto en el apartado A referido a la cantidad de decitex. Así, la recurrente argumenta que en aplicación de lo expuesto y de la primera y sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2007-EF, el producto materia de clasificación, al tener un título superior de 7.730 decitex y tener una torsión mayor a cinco vueltas por metro, debe ser clasificado, por su materia, en la subpartida nacional 5404.19.90.00.21. Con relación a la infracción del deber de motivación, esta Sala Suprema se remite a lo señalado en los considerandos 15 al 17 de esta resolución. En efecto, esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior sustentó de forma adecuada y suficiente las razones que le permitieron concluir que, en el presente caso, la instancia administrativa y la primera instancia judicial no analizaron el valor probatorio de los documentos anexados en el expediente administrativo. Por lo tanto, no se advierte una falta de motivación.22.Sumado a ello, se advierte que los fundamentos que sustentan la referida infracción normativa procesal (infracción de la debida motivación), están vinculados con el sustento probatorio para la clasificación arancelaria de las mercancías observadas por la administración aduanera. Al respecto, se verifica que la entidad codemandada pretende que esta Sala Suprema efectúe el reexamen de la controversia en cuanto a la valoración de los medios probatorios presentados por la demandante, a pesar de que la sentencia de vista ya evaluó el referido aspecto. Esto implicaría una revaloración de los hechos y medios probatorios, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no es coherente con la naturaleza del recurso extraordinario de casación.23. En tal sentido, en la sentencia de vista no es posible advertir la existencia de una falta de motivación como denuncia el recurrente, por lo que se debe declarar infundada la causal denunciada.DECISIÓNPor tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los codemandados, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), presentado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve (folios 757-765), y el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve (folios 825-838).En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintidós, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (folios 724-744), que revoca la sentencia apelada —que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declara fundada la demanda.Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Grupo IM S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del CastilloSS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

[1] Refiere Taruffo al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p. 129.

C-2136204-28

CASACIÓN Nº 19667-2019 LIMA

SUMILLA: El Tribunal Fiscal no adoptó una decisión que llevara a que la administración tributaria reponga el trámite administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio formal de los referidos valores tributarios y prosiga con la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, sino que aplicó su Glosario de Términos que otorga una consecuencia incorrecta al supuesto de “no seguir el procedimiento establecido para efectuar la determinación sobre base presunta”, el que no debía llevar a la “revocación” de la resolución apelada y “dejar sin efecto” los valores

tributarios, pues dicha situación jurídica exigía la declaración de nulidad de los valores tributarios cuestionados y que se ordene a la SUNAT que cumpla con subsanar los vicios anotados por la entidad demandada, puesto que esta no declaró la inexistencia de la obligación tributaria en favor o en contra del contribuyente, es decir, no determinó que no debía pagar la obligación tributaria, solo señaló que el procedimiento seguido para la determinación de la obligación era indebido.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**I. VISTOS**El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el cinco de junio de dos mil diecinueve (folios 555-563 del Expediente Principal Nº 06922-2010-0-1801-JR-CA-05), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (folios 540-546), que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número trece, expedida el veintitrés de julio de dos mil doce (folios 296-305), y, reformándola, declaró fundada la demanda en todo sus extremos.**II. ANTECEDENTES**Demanda**1.** Mediante escrito del veinte de octubre de dos mil diez, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT interpone demanda contencioso administrativa (folios 39-59). Señala las siguientes pretensiones:- **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06750-7-2010, del veinticinco de junio de dos mil diez; puntualmente, solicita se declare nulo el extremo que resolvió: "REVOCAR la Resolución de Intendencia No. 056-014-0003124/SUNAT de 18 de julio del 2008 en el extremo referido procedimiento de determinación N° 054-003-0010932 y la Resolución de Multa N° 054-002-0018432, dejándose sin efecto dichos valores".- **Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución en la cual declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 056-014-0003124/SUNAT en el extremo referido a los valores consistentes en la Resolución de Determinación Nº 054-003-0010932 y la Resolución de Multa N° 054-002-0018432, declarando igualmente nulos los referidos valores.**2.** Los argumentos de la demanda son los siguientes:**a)** Señala que la administración no siguió el procedimiento legal establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, si el Tribunal Fiscal consideraba que no se había seguido el procedimiento legalmente establecido para la determinación de ingresos sobre base presunta, debió haber declarado la nulidad de la resolución de Intendencia apelada a fin de que se rehaga la determinación, pero no debió sancionar la revocatoria, lo que impide la determinación de deuda alguna.**b)** La resolución del Tribunal Fiscal es nula, ya que no correspondía que emita un fallo que revoque sino uno que anule la actuación de la administración tributaria, en tanto, en el presente caso, se ha incurrido en la causal de presunción prevista en el numeral 3 del artículo 64 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF.**c)** Así también, advierte que la Resolución del Tribunal Fiscal ha afectado el principio de seguridad jurídica (principio de predictibilidad), el principio del debido proceso y el principio de igualdad en la aplicación de la ley.Contestación de la demanda**3.** El catorce de abril de dos mil once (folios 170-190), el codemandado Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, absuelve la demanda, solicitando que se declare improcedente o, en su caso, infundada la demanda, en consideración a los siguientes argumentos:**a)** Señala que la SUNAT incurre en error al considerar que el Tribunal Fiscal ha vulnerado el procedimiento legal establecido y procedió de manera directa a revocar la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0003124/SUNAT (a pesar de reconocer que se había configurado el supuesto para poder aplicar la determinación sobre base presunta prevista en el numeral 3 del artículo 64 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF), sin otorgar la posibilidad de subsanar el procedimiento que, a su criterio, estuvo mal aplicado.**b)** Precisa que la administración tributaria ha realizado una incorrecta aplicación del método previsto en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de efectuar la determinación sobre base presunta correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco y que debía revocarse la referida resolución de Intendencia y dejar sin efecto los valores cuyo procedimiento no había sido aplicado conforme a ley, por lo que no procedía el reenvío.**c)** Señala en el extremo de la determinación sobre base presunta que no se ajustó a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que la administración tributaria no acompañó la documentación que permita verificar, en cuanto a las empresas tomadas como referencia, las características señaladas sobre la ubicación geográfica y el mayor impuesto resultante, entre otros criterios, puesto que a fin de aplicar el referido procedimiento no resultaba suficiente contar con el mismo CIIU (tipo de actividad comercial).**4.** El veintisiete de abril de dos mil once, el codemandado Ysaac Arturo Llerena Prado contesta la demanda (folios 221-231), y señala que se declare infundada en virtud de los siguientes fundamentos:**a)** Refiere que el Tribunal Fiscal no dejó a salvo el derecho a SUNAT de iniciar nueva auditoría y que la demandante pudo haber solicitado aclaración o ampliación de fallo pero no lo hizo.**b)** Advierte que la SUNAT se encuentra de acuerdo con el fallo en el sentido de que el procedimiento de auditoria estuvo errado. Añade que ninguna de las resoluciones administrativas que sustenta la demanda tiene la calidad legal de observancia obligatoria y, al contrario, existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal en el mismo caso de autos en que el colegiado administrativo no dejó a salvo el derecho de SUNAT para iniciar nueva auditoría.Sentencia de primera instancia**5.** El Quinto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número trece, del veintitrés de julio de dos mil doce (folios 296-305), declara infundada la demanda; en consecuencia, concluye que el Tribunal Fiscal ha resuelto la controversia tributaria, dentro de las facultades que confiere el Código Tributario y de acuerdo a la jurisprudencia y criterio definido en Sala Plena, por lo que determina que su resolución no incurre en causal alguna de nulidad, conforme a los alcances de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444. Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 188, 197 y 200 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso; con lo expuesto por la Undécima Fiscalía Provincial Civil, en su dictamen (folios 245-256).**6.** Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos:**a)** Señala que la administración tributaria no cuestiona los argumentos de fondo que invoca el Tribunal Fiscal como sustento de su decisión, y se limita a señalar que se debió declarar la nulidad de la Resolución de Determinación Nº 054-003-001932 y la Resolución de Multa Nº 062-002-0018432, en virtud del numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF.**b)** Advierte que, de la revisión de los actuados administrativos, el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2010-06, para uniformizar la jurisprudencia en materia tributaria, incorpora fallos nuevos, entre los que se encuentra lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la resolución impugnada (cuando la administración no cuenta causal y/o no ha seguido el procedimiento establecido para efectuar la determinación sobre base presunta, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el valor).Sentencia de vista**7.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, del veintiséis de agosto de dos mil dos mil catorce (385-390), revoca la sentencia apelada emitida mediante la resolución número trece y, reformándola, la declara improcedente, pero fue declarada nula por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Sentencia de Casación Nº 12851-2014-Lima, que declara fundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT y ordena se expida nueva sentencia a fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.Es así que la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que contiene la sentencia de vista, resolvió revocar la sentencia apelada contenida en la resolución número trece y, reformándola, declara fundada la demanda en todos sus extremos —y en consecuencia nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06750-7-2010, en cuanto resuelve revocar la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0003124/SUNAT, en el extremo referido a la Resolución de Determinación Nº 054-003-0010932 y a la Resolución de Multa Nº 054-002-0018432— y ordena al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución que declare la nulidad parcial de la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0003124/SUNAT, en el extremo referido a la Resolución de Determinación Nº 054-003-0010932 y a la Resolución de Multa Nº 054-002-0018432, nulos los referidos valores y nulo el procedimiento de

determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, retrotrayendo este último a la fase respectiva a fin de que la administración tributaria renueve aquellas actuaciones afectadas con invalidez y emita nuevos valores, de corresponder.**8.** Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes:**a)**Advierte que correspondía que el Tribunal Fiscal declare nulos los valores y nulo el procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, lo cual supondrá retrotraer dicho procedimiento a la fase respectiva con la finalidad de que se renueven aquellas actuaciones afectadas con invalidez y se emitan, de corresponder, nuevos valores en estricta aplicación de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 109 del Código Tributario. Ello se debe a que la administración tributaria no se ajustó a ley cuando siguió el procedimiento para determinar los ingresos presuntos en tanto utilizó como criterio la selección de contribuyentes con actividad económica (CIIU 51906) y condición geográfica similares sin acompañar documentación de las referidas empresas que permita verificar las características señaladas, no siendo suficiente contar con el mismo CIIU.**b)** Señala que la terminología empleada por el Tribunal Fiscal responde al denominado "Glosario de fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal", aprobado por Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2009-19, modificado por Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2010-06 en el extremo correspondiente al rubro "revocar" y el supuesto "Cuando la Administración no cuenta con causal y/o no ha seguido el procedimiento establecido para efectuar la determinación sobre base presunta", y por ello falló "Revocar la apelada y dejar sin efecto el valor".Calificación del recurso de casación**9.** Mediante resolución casatoria del treinta de setiembre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, respecto las siguientes causales:**a)** Infracción normativa por indebida aplicación del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario**b)** Infracción normativa por vulneración de los principios del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación de las resoluciones.**III. CONSIDERANDOS**Los fines del recurso de casación**10.** Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.**11.** En este sentido, debemos establecer que en un Estado constitucional esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.Validez, nulidad y revocación de actos administrativos**12.** En principio, debemos señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, la validez de un acto administrativo está supeditada al cumplimiento de los requisitos de validez señalados en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[2].**13.** En este sentido, el incumplimiento de estos requisitos o elementos constitutivos en la formación de un acto administrativo y del procedimiento señalado en la ley, dan lugar a la nulidad de los actos administrativos. Así, refiere el Código Tributario:Artículo 109.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOSLos actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y,4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto.**14.** No obstante, en cuanto el acto no sea declarado nulo, se presume que es un acto administrativo válido[3]. La nulidad, al tener un efecto declarativo, le resta eficacia retroactiva al acto administrativo hasta el momento de la producción del acto, con las excepciones previstas en el artículo 12 de la referida ley.**15.** La revocación, en cambio, asumiendo lo señalado por García de Enterría[4], hace referencia a la retirada por la administración de un acto suyo anterior privándolo así de efectos. En este sentido, la doctrina acoge un concepto amplio de revocación y la distingue por motivos de legalidad y por razones de oportunidad.**16.** Así, el Texto Único Ordenado del Código Tributario señala las causales para la revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos después de la notificación:Artículo 108.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓNDespués de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:1. Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del Artículo 178[5], así como en los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario; y,2. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.La Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.Tratándose de la SUNAT, la revocación, modificación, sustitución o complementación será declarada por la misma área que emitió el acto que se modifica, con excepción del caso de connivencia a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto.**17.** En este contexto, sin extendernos en las diferencias entre revocación y nulidad, para efectos del caso, debemos advertir que los supuestos de nulidad y revocación son distintos en nuestro ordenamiento y, en este sentido, por ejemplo, es causal de nulidad el que los actos administrativos hayan sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.**IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES**Primera infracción**18. Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario19.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Código Tributario**Artículo 109.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOSLos actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:[…]2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.**20.** Los argumentos del recurrente son los siguientes:**a)** Menciona que la norma enunciada prevé que son nulos los actos de la administración tributaria siempre que hayan sido dictados, entre otros, prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.**b)** Asimismo, señala que la Sala Superior ha aplicado indebidamente la norma acotada en el considerando séptimo de la recurrida, pues:[…] la Sala Superior estima que la Administración Tributaria al emitir la Resolución de Determinación sobre base presunta lo hizo prescindiendo del "procedimiento" establecido para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, y que por dicha razón, en aplicación de lo previsto por el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, correspondía que el Tribunal Fiscal declare la nulidad de la Resolución de Determinación, disponiendo que la Administración corrija el error incurrido.Y agrega que:[…] el principal sustento de la Sala Superior para declarar la nulidad de la Resolución Nº 06750-7-2010 es que la Administración Tributaria al emitir la Resolución de Determinación precitada, lo hizo prescindiendo del procedimiento establecido para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, ya que conforme se reconoce en la propia sentencia materia de impugnación, la Administración incumplió el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria (sin especificar cuál habría sido el paso o procedimiento en específico que no empleó la Administración Tributaria, esto es una motivación deficiente), concluyendo que por dicha razón, nos encontramos frente a la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, el cual señala que son nulos los actos de la Administración Tributaria que fueron dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.**c)** Asimismo, menciona que:La Sala Superior ha aplicado indebidamente al presente caso el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, no es un procedimiento tributario per se, cuya contravención de sus reglas implique la declaratoria de nulidad del acto administrativo que sustenta; ello porque, si bien se ha consignado el nomen iuris de "Procedimiento" este en realidad, es un método para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, ante la existencia

de la causal para aplicar dicha determinación.Y que la norma enunciada:no resulta aplicable en el caso materia de autos debido a que no nos encontramos frente a un acto administrativo emitido por la Administración Tributaria que haya sido dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, entiéndase procedimiento de fiscalización, que pueda acarrear su declaración de nulidad, sino que nos encontramos frente a un reparo al Impuesto a la Renta, determinado sobre base presunta, que no fue efectuado de acuerdo a ley, motivo por el cual correspondía que se levante y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la resolución de determinación que lo contenía.**21.** Antes de ingresar en el análisis de esta causal, esta Sala Suprema debe establecer que la idea de aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa, sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así, refiere Guastini[6]:Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Orientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), Diritto e analisi dellinguaggio, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.**22.** De esta manera, la denuncia de una causal por errónea o indebida aplicación de una norma, debe implicar, por lo menos, los siguientes argumentos:**f)** La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende[7]**g)** La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria**h)** La calificación de los hechos de la causa y la subsunción dentro del supuesto de hecho de la norma**23.** En el caso, debemos establecer que la razón por la que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06750-7-2010 revoca la resolución de Intendencia del dieciocho de julio de dos mil ocho, en el extremo referido a la Resolución de Determinación Nº 054-003-0010932, reside en que "el procedimiento aplicable al caso no se encontraba arreglado a ley":Que, en tal sentido, si bien la Administración se encontraba facultada para realizar una determinación sobre base presunta, el procedimiento aplicable en el caso de autos, no se encontraba arreglado a ley, por lo que procede revocar la apelada en este este extremo y dejar sin efecto la citada.**24.** En el caso, considera el recurrente que esta causal, en realidad, es un método para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, ante la existencia de la causal para aplicar dicha determinación y, en este sentido, no constituye una causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. No obstante, no señala las razones por las que este "método" constituye una causal de revocación regulada en el artículo 110.**25.** A manera de argumentos obiter dicta, debemos señalar que, de la revisión de los actuados administrativos, resulta necesario precisar que el codemandado Ysaac Arturo Llerena Prado se encontraba dentro de un "procedimiento" de fiscalización; es así que, entre otros requerimientos sobre la exhibición y/o presentación de documentación que respalde el crédito fiscal declarado en el ejercicio dos mil cinco, se tiene que la administración tributaria emitió los Requerimientos de números 0521070001205, 0522070001319 y 0522070001320, a través de los cuales se requirió a la empresa codemandada que presentara el Registro de Compras y los Comprobantes de Pago que respalden el crédito fiscal. Precisó que, de no cumplir con lo solicitado, se considerarían configuradas las causales contenidas en el artículo 64 del Código Tributario para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta con base en el artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta. Posteriormente, al no haber presentado el codemandado la documentación requerida, la administración tributaria procedió a determinar el impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco, sobre base presunta en aplicación de los promedios de empresas similares.**26.** En ese sentido, la administración tributaria aplicó la presunción establecida en el numeral 3 del artículo 64 del Código Tributario y el procedimiento de presunción contenido en el artículo 91 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF[8], correspondiente a la presunción de ventas, ingresos o renta neta por aplicación de promedios, coeficientes y/o porcentajes[9]. Asimismo, la administración tributaria, en aplicación de los artículos 93 y 95 de la Ley del Impuesto a la Renta puede determinar la obligación tributaria del impuesto a la renta presunta, tomando como referencia la información de otros contribuyentes que posean características similares en cuanto a actividad, volumen de ventas, entre otros. Por tal razón, ello originó que se determine la deuda tributaria sobre base presunta por impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco, contenida en la Resolución de Determinación Nº 054-003-0010932.**27.** No obstante, el Tribunal Fiscal, a través de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06750-7-2010, que revoca la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0003124/SUNAT/SUNAT en el extremo que corresponde a la determinación sobre base presunta, refiere que si bien se configuró la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 64 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y en numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme al cual la administración tributaria se encontraba facultada a determinar la obligación del recurrente sobre base presunta, sin embargo el "procedimiento" de determinación sobre base presunta no se ajustó a lo establecido en el artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que la administración determinó el promedio de la renta neta de 3 contribuyentes utilizando como criterios la selección de contribuyentes con actividad económica (CIIU 51906) y condición geográfica similares, pero no acompañó la documentación referida a las empresas que pueda permitir verificar las características invocadas en cuanto a la ubicación geográfica y el mayor impuesto resultante, entre otros, y no resulta suficiente contar con el mismo CIIU para la aplicación de dicha presunción.**28.** Por estas consideraciones, esta causal debe ser declarada infundada**Segunda infracción normativa29. Infracción normativa por vulneración de los principios del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación de las resoluciones30.** La disposición normativa cuya infracción normativa se denuncia, señala lo siguiente:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 139.- Principios de la Administración de JusticiaSon principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.**31.** Los argumentos del recurrente vinculados a esta infracción normativa son los siguientes:**a)** Señala que:[…] el agravio producido por la resolución materia de impugnación es evidente, por cuanto se estaría declarando la invalidez de una Resolución del Tribunal Fiscal, expedida legítimamente en última instancia administrativa en materia tributaria, atentando así como el principio del debido proceso, en tanto se está limitando las atribuciones del Tribunal Fiscal reguladas en el artículo 101 del Código Tributario vigente y se está generando inseguridad jurídica con respecto a los administrados.**b)** Agrega que:[…] con la resolución apelada se está imposibilitando al Estado el cumplir con sus fines de Justicia Administrativa y sus deberes de Tutela Efectiva, más aún si se está trasgrediendo derechos constitucionales como el derecho al Debido Proceso, derecho continente cuyo uno de sus contenidos constitucionalmente protegidos es el principio de congruencia.**32.** Sobre el deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela se ha pronunciado en este sentido:77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152**33.** Antes de ingresar en el análisis del caso, como expone el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, corresponde señalar que el análisis de si en una determinada resolución judicial hay o no vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales **debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución**

cuestionada, en cuanto, respecto a esta causal, al Juez no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el Juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.**34.** Aunado a lo ya reseñado, el recurrente señala que la Sala Superior sustenta su decisión únicamente en la aplicación indebida del artículo 109 del Código Tributario y que dicha disposición normativa no tiene incidencia y asidero jurídico en el caso materia de controversia. Por las mencionadas razones, el recurrente refiere que la sentencia de vista atenta contra el principio del debido proceso y genera inseguridad jurídica en los administrados; también refiere que trasgrede el principio de congruencia. No obstante, esta Sala Suprema advierte que a lo largo de la sentencia de vista la Sala Superior ha fundamentado con las razones suficientes que correspondía declarar la nulidad del acto administrativo, conforme señala el inciso 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, sustituido por el artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 981, aplicable al caso concreto por razones de temporalidad. Asimismo, la Sala Superior, en el considerando sexto, ha realizado el análisis del caso sobre la base de los actuados administrativos.**35.** No obstante, tal como se ha señalado en el análisis de la primera infracción normativa alegada y declarada procedente, la terminología utilizada por el Tribunal Fiscal en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06750-7-2010 en el extremo impugnado, no se alinea, en estricto, con lo dispuesto por el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la declaratoria de nulidad y a los efectos y alcances de la misma, dado que al haber advertido el referido tribunal que el procedimiento de determinación sobre base presunta efectuado por la administración tributaria no se ajustó a lo establecido en el artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía declarar, en rigor, la nulidad del acto, mas no su revocación, pues esto último incide en la eficacia y no en la validez del acto en cuestión.**36.** Por los fundamentos antes señalados, la segunda causal declarada procedente deviene infundada. **DECISIÓN**Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el cinco de junio de dos mil diecinueve (folios 555-563 del Expediente Principal Nº 06922-2010-0-1801-JR-CA-05). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número treinta, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (folios 540-546), y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal e Ysaac Arturo Llerena Prado, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del CastilloSS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Refiere Taruffo al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justica material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p. 129.

2 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- […]
2. Objeto o contenido.- […]
3. Finalidad Pública.- […]
4. Motivación […]
5. Procedimiento regular.-

3 **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9°. - Presunción de validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
Artículo 10°. - Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

4 Citado por DE PALMA DEL TESO, Angela (2002). "La acción de nulidad frente a los actos desfavorables o de gravamen". En Revista de Administración Pública, Nº 159; p. 407.

5 **Código Tributario**
Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:
1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

6 GUASTINI, Riccardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 249.

7 La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras.
GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomía, Nº 43; pp.11-48. http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

8 Vigente durante el período acotado

9 El artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta prescribe que para los efectos de la determinación sobre base presunta, la SUNAT podrá determinar ventas, ingresos o renta neta aplicando promedios, coeficientes y/o porcentajes.

C-2136204-29

CASACIÓN Nº 20487-2019 LIMA

SUMILLA: Considerando el carácter vinculante de las interpretación del Tribunal Constitucional y advirtiendo que la interpretación efectuada por el juez está de acuerdo a la Constitución, debemos señalar que esta interpretación no contraviene el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y las normas IV (principio de reserva de ley), III (fuentes del derecho tributario), VII (plazo supletorio para exoneraciones y beneficios), VIII (interpretación de las normas de carácter tributario) y VI (modificación y derogación de normas tributarias) del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional (aplicación de precedentes vinculantes).

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**I. VISTOS**El recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), presentado el diecisiete de junio de dos mil diecinueve (folios 509-525 del Expediente Principal Nº 12895-2017-0-1801-JR-CA-20), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, del veinte de mayo de dos mil diecinueve (folios 489-504), que revocó la sentencia apelada, contenida en la resolución número veinticuatro, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve (folios 343-369), que declaró fundada la demanda; y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos.**II. ANTECEDENTES**DemandaMediante el escrito del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria interpuso demanda contencioso administrativa

(folios 21-58). Señala las siguientes pretensiones:**- Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05632-3-2017, del cuatro de julio de dos mil diecisiete, en el extremo que deja sin efecto las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0016786, 012-003-0016945, 012-003-0016946, 012-003-0017145 a 012-003-0017149, 012-003-0017187 a 012-003-0017197 y 012-003-01017248 a 012-003-01017254, así como las Resoluciones Multa de números 012-002-0014627, 012-002-0014721, 012-002-0014854, 012-002-0014862 y 012-002-0014884, relacionadas a los reparos por crédito por reinversión.**- Pretensión accesoria**: Se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución confirmando la Resolución de Intendencia Nº 0250140011429/SUNAT, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve.Contestación de la demandaEl nueve de noviembre de dos mil diecisiete (folios 112-134), la codemandada Universidad Científica Del Sur S.A.C., contesta la demanda y solicita que la misma se declare infundada.El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, en calidad de codemandado, contesta la demanda (folios 74-92) y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley.Sentencia de primera instanciaEl Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve (folios 343-369), declaró fundada la demanda. La sentencia de primera instancia concluyó lo siguiente:La naturaleza jurídica del crédito por reinversión en educación corresponde a un beneficio tributario; por lo tanto, en virtud de los principios de Reserva de ley y de Especialidad de la norma, procede la aplicación de la Norma VII del Código Tributario, de este modo tal beneficio tributario efectivamente está sujeto a temporalidad por el plazo máximo de 3 años, no existiendo justificación legal para admitir la existencia de la prórroga tácita.Sentencia de vistaLa Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, del veinte de mayo de dos mil diecinueve (folios 489-504), revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos:**SÉTIMO**: Respecto a la vigencia del crédito tributario por reinversión en educación, es de señalar que a criterio de este Colegiado estuvo vigente hasta el año 2011, conforme a lo que seguidamente se expone. Como es sabido, el referido beneficio tributario fue establecido por el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 09 de noviembre de 1996; posteriormente, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1087, publicado el 28 de junio de 2008, hace alusión expresa al citado reintegro tributario y su base normativa, de modo que es el propio Estado el que explícitamente a través de una norma de rango legal, reconoce que el indicado reintegro estuvo vigente al menos hasta el año 2008. Después, en un tercer momento, mediante el Artículo Único de la Ley 29766, publicada el 23 de julio de 2011, se "precisó" que el beneficio en cuestión caducó a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087; es decir, el 28 de junio de 2008, de modo que esta es la segunda norma de jerarquía legal que expresa que el crédito tributario por reinversión se encontró vigente hasta el ejercicio 2008, al tratarse de la regulación de un tributo de periodicidad anual como es el Impuesto a la Renta.Hasta acá se tiene que la voluntad del Estado en cuanto a la vigencia del crédito tributario por reinversión es clara y manifiesta: estuvo en vigor hasta el 2008, por lo que sostener que su vigencia concluyó en el año 1999 por aplicación de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, resulta irrazonable e incongruente por contradecir los propios actos de gobierno concretados en dos normas con rango de ley emanadas del Congreso y del Poder Ejecutivo, y también, por una exigencia mínima de seguridad jurídica, la cual sería ignorada en caso se pretenda desconocer el ordenamiento que el Estado dictó y conforme al cual los ciudadanos legítimamente orientaron su conducta.No obstante, ello, independientemente de la voluntad estatal, cabe señalar que la Ley 29766, publicada el 23 de julio de 2011, pretende convalidar una aplicación retroactiva de la misma, situación que se encuentra vetada por el artículo 103 de la Constitución Política. En esa dirección, la Ley 29766 del año 2011, declara que el crédito tributario por reinversión habría caducado; esto es, concluido su vigencia, en el año 2008, con la dación del Decreto Legislativo 1087. Para ello apela al término "Precísase" en el sentido que únicamente se encontraría puntualizando y/o interpretando una disposición previamente existente del Decreto Legislativo 1087 que regularía la caducidad del reintegro tributario por reinversión, lo cual determinaría que la Ley 29766 sería una norma interpretativa (y no pasible por tanto de ser calificada como retroactiva) y no una norma innovativa, la cual sí implicaría establecer una nueva regulación que vulneraría la prohibición de retroactividad. Al respecto, en aplicación de los criterios señalados en la STC 0002-2006-PI/TC , puede concluirse que la Ley 29766 en el extremo que dispone la caducidad del beneficio tributario en el 2008 resulta ser una norma de carácter innovativo y no interpretativo; siendo ello así, no cabe su aplicación retroactiva -desde el año 2008- sino desde su publicación -año 2011-, conforme a la Constitución; y dado que disciplina un beneficio tributario vinculado al Impuesto a la Renta, se tiene que se encontró vigente hasta el año 2011."Conforme al texto transcrito de la demanda, se evidencia que si bien, en principio, la Administración Tributaria aseveró que en aplicación de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, el crédito tributario por reinversión estuvo vigente hasta el año 1999; posteriormente, con la dación del Decreto Legislativo 1087, del 28 de junio de 2008, debe entenderse necesariamente que continuó su vigencia hasta el ejercicio 2008, lo cual fue ratificado por la Ley 29766, del 23 de junio de 2011; por tanto, es claro que para la entidad accionante el mencionado beneficio tributario estuvo en vigor hasta el 2008".Hechos determinados por las instancias de méritoDe acuerdo a los actuados, los hechos determinados por las instancias de mérito son las siguientes:**a)** Mediante Cartas de Presentación de números 080011269250-01-SUNAT, 08001126926001-SUNAT, 08001126927001SUNAT, 080011269280-01-SUNAT y 080011265380-01-SUNAT, la administración tributaria comunicó a la codemandada Universidad Científica del Sur S.A.C. el inicio de un procedimiento de fiscalización respecto de sus obligaciones tributarias del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete.**b)** Como resultado de dicha fiscalización, se determinó reparos a la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres a dos mil siete, así como de los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los periodos marzo de dos mil cuatro, marzo a junio de dos mil cinco, marzo a diciembre de dos mil seis y marzo a agosto de dos mil siete, por aplicación indebida del crédito por reinversión en educación. En ese sentido, se emitieron las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0016786, 012-003-0016945, 012-003-0016946, 012-003-0017145 a 012-003-0017149, 012-003-0017187 a 012-003-0017197 y 012-003-01017248 a 012-003-01017254, así como las Resoluciones Multa de números 012-002-0014627, 012-002-0014721, 012-002-0014854, 012-002-0014862 y 012-002-0014884.**c)** Contra los referidos valores, la contribuyente interpuso recurso de reclamación. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de Intendencia Nº 0250140011429/SUNAT, que declaró infundado el citado recurso de reclamación.**d)** Contra la precitada resolución de Intendencia, se interpuso recurso de apelación. Este fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05632-3-2017, que resolvió confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0250140011429/SUNAT en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 012-002-0014628; sin embargo, la revocó en lo demás que contiene y dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0016786, 012-003-0016945, 012-003-0016946, 012-003-0017145 a 012-003-0017149, 012-003-0017187 a 012-003-0017197, 012-003-0017248 a 012-003-0017254, y las Resoluciones de Multa de números 012-002-0014627, 012-002-0014628, 012-002-0014721, 012-002-0014854, 012-002-0014862 y 012-002-0014884.**Calificación del recurso de calificación**Mediante resolución casatoria del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por SUNAT, respecto de las siguientes causales:**a)** Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordados con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil**b)** Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, de las normas IV, III, VII, VIII y VI del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional.**c)** Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087, de la Ley Nº 29766 y del artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 882**III. CONSIDERANDOS**Los fines del recurso de casación1. Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo

384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.2. En este sentido, debemos establecer que en un Estado constitucional esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.Marco normativo3. Considera esta Sala Suprema que las disposiciones normativas que deben tomarse en consideración para la solución del caso son las siguientes:Decreto Legislativo Nº 882- Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, publicada el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis**Capítulo II**Disposiciones TributariasArtículo 13.- Las Instituciones Educativas Particulares, reviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30 % del monto reinvertido.La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamientos didácticos, exclusivos para los fines educativos y de investigación que corresponda a sus respectivos niveles o modalidades de atención, así como para las becas de estudios. […]**Disposiciones finales**Quinta. - Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación; con excepción de lo previsto en el Capítulo II y el segundo párrafo de la Primera Disposición Final, los cuales entraran en vigencia a partir del 1 de enero de 1997."Decreto Legislativo Nº 1087- "Decreto Legislativo que aprueba normas en educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial", publicado el veintiocho de junio de dos mil ochoArtículo 2.- Fomento a la articulación entre la actividad productiva y la formación técnica y profesional permanenteEl Estado fomenta la articulación entre la actividad productiva y la formación técnica y profesional permanente, propiciando vínculos entre las empresas y las instituciones educativas públicas y privadas, con el fin de impulsar la innovación científica y tecnológica, la mejora de la calidad, el desarrollo de las capacidades y la formación especializada de recursos humanos competitivos.Los Centros de Educación Técnico Productiva e Instituciones Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de formación técnica Profesional en las áreas económicas-productivas de Agroindustria, Metalmecánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía, que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto legislativo N° 882, estarán exceptuados de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 977[2]. Ley Nº 29766 - Ley que Precisa el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087, publicado el veintitrés de julio de dos mil once**Artículo Único. Precisión**Precisase que lo beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, Decreto Legislativo que aprueba Normas en Educación para el Mejor Aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087 y respecto del impuesto a la renta al 31 de diciembre del ejercicio 2008 por tratarse de un tributo de periodicidad anual. Los beneficios tributarios establecidos en el Decreto legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, y ratificados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, para los centros de educación técnico productiva e institutos superiores tecnológicos privados precisados en la citada norma, se sujetan a los términos y plazo de la norma VII del título preliminar del Código Tributario.Jurisprudencia del Tribunal Constitucional4. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente Nº 0002-2006-PI/TC, del dieciséis de mayo de dos mil siete y publicada en el diario oficial El Peruano el nueve de agosto de dos mil siete, con relación a los elementos que identifican el contenido de una norma interpretativa establece lo siguiente:23. Como no es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente lo sea, el Tribunal Constitucional considera pertinente adoptar los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia que deben satisfacer dicha clase de normas, sin los cuales se desnaturalizan y carecen de la virtud de integrarse a la norma interpretada:Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado autentico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material[3].Evidentemente, cuando una norma cumple estos requisitos, entonces es interpretativa y se integra a la norma interpretada, pero cuando no los cumple debe ser entendida como una norma innovativa.5. La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 985/2021, derivado del Expediente Nº 00156-2009 -AA/TC, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, señala lo siguiente:§ 4.1. Sobre la presunta vulneración del principio de irretroactividad en la aplicación de las normas y el derecho de propiedad14. El beneficio tributario de crédito por reinversión fue introducido por el artículo 13 de la Ley de Promoción de la inversión en la educación (Decreto Legislativo 882). La disposición referida establece lo siguiente:"Las Instituciones Educativas Particulares, que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido".Conviene aquí precisar que el artículo 13 del Decreto Legislativo 882 no dejó establecido el plazo de vigencia del referido crédito tributario por reinversión de utilidades.15. Dicho de otro modo, conforme a lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 02053-2013-PA/TC, publicada en el portal institucional con fecha 25 de julio de 2016, atendiendo a la conducta de la Sunat y a lo señalado por el legislador en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087 (cfr. fundamentos 18 a 20 de la citada sentencia) para el año 2008 todavía se encontraban vigentes los beneficios tributarios previstos en el Decreto Legislativo 882.16. Al respecto, Sunat sostiene que, en tal caso, resultaba aplicable la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, en cuanto establece que la disposición que incluye beneficios tributarios deberá especificar el plazo máximo de duración de estos y que, si eso no sucede, se entenderá otorgado por tres años.17. De lo expuesto se deduciría que el crédito tributario por reinversión habría caducado tres años después de que entrara en vigor el Decreto Legislativo 882 (31 de diciembre de 1999). Sin embargo, como se verifica en autos, la Administración Tributaria continuó admitiendo declaraciones que incluían el aludido crédito tributario hasta el año 2008.18. Por su parte, el legislador también entendía que el beneficio aludido continuaba vigente, por cuanto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087 dispuso en el año 2008 que determinadas instituciones educativas "[…] que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo 882" estarían exceptuadas de la prórroga establecida por el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 977 (que establecía una normativa marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios). En lo que aquí interesa, esta norma evidencia que para el año 2008 el legislador consideró aún vigentes los beneficios tributarios previstos en el Decreto Legislativo 882, entre ellos, el de crédito por reinversión, sin precisar margen temporal alguno.19. De ello se desprende entonces que el crédito tributario por reinversión se encontraba vigente al momento en que la parte demandante, mediante Formulario 0664, 750488968, del 26 de diciembre de 2011 (fojas 48), presentó la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 incluyéndolo.20. Ahora bien, corresponde determinar a continuación si la cancelación retroactiva de dicho beneficio tributario, dispuesta mediante Ley 29766, publicada el 23 de julio de 2011, vulnera el principio de irretroactividad en la aplicación de las normas y, con ello, el derecho de propiedad de la parte recurrente. El artículo único de la referida norma establece:"Precísase que los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, Decreto Legislativo que aprueba Normas en Educación para el Mejor Aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087 y respecto del impuesto a la renta al 31 de diciembre del ejercicio 2008 por tratarse de un tributo de periodicidad anual".21. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087 prescribió, en lo que aquí importa, lo siguiente:"Artículo 2.- […] Los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de Formación Técnica Profesional en las áreas económicas-productivas de Agroindustria, Metalmecánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía, que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo Nº 882, estarán exceptuados de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 977". EXP. Nº 00156-2019-A22. Al respecto, cuando una norma precisa algún aspecto del ordenamiento debe esclarecer el alcance de la disposición previa de la que, naturalmente, se

desprenden diversos sentidos interpretativos posibles.23. Para que una norma interpretativa pueda ser considerada como tal, debe cumplir lo siguiente: a. Referirse a una norma legal anterior. b. Fijar el sentido de la misma pronunciándose por uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada. c. No incorporarle un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.24. Conviene, entonces, tener presente que la Ley 29766, aun cuando comienza con la palabra "precísase", no brinda en realidad precisión alguna, limitándose a introducir, retroactivamente, un plazo específico y que no había sido dispuesto previamente para la caducidad de los beneficios tributarios aplicables a los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados, beneficio que se encontraba vigente como ya ha sido mencionado antes.25. En efecto, de lo expuesto se deduce que no cumple el supuesto enunciado en el literal "b", por cuanto no opta entre diversos sentidos interpretativos que puedan atribuirse a la norma supuestamente interpretada. Tampoco coincide con lo descrito en el literal "c", ya que, efectivamente, incorpora un contenido no enunciado en la disposición original.26. En suma, además de no determinar un sentido interpretativo, la disposición añade un límite temporal para la vigencia del crédito por reinversión que no se encontraba en la norma presuntamente precisada.27. De lo expuesto se desprende que no se trataba de una norma propiamente interpretativa, sino de una reforma a lo originariamente dispuesto en la regulación sobre crédito por reinversión. Siendo ello así, esta no podía ser aplicable retroactivamente, pues resultaba aplicable el artículo 109 de la Constitución, en cuanto establece: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".28. La Ley 29766 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2011 y, como no precisa un plazo distinto, su entrada en vigor se produjo al día siguiente, el 24 de julio del 2011.El carácter vinculante de las sentencias del Tribunal ConstitucionalEl precedente6. El precedente, a partir del cual el Tribunal ejerce el rol de legislador positivo, es una institución que originalmente está vinculada al common law y no tiene mucho tiempo adaptándose a nuestro sistema inscrito en una tradición distinta, la del civil law. En este proceso de adaptación, como es de prever, se vienen produciendo conflictos y tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial que requieren de una respuesta, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico. Esta situación implica transitar brevemente por los orígenes y las funciones que cumple el precedente en el common law y su proyección a nuestro sistema jurídico.7. Refiere Simón Whittaker[4] que el punto de partida del derecho anglosajón continúa siendo el common law. No obstante, en este sistema, en el que se privilegia el precedente, existe también un conjunto de leyes y estas tienen una vigencia efectiva. Los jueces ingleses, desde tiempos anteriores, han venido asumiendo que una ley del Parlamento posee la virtud de modificar o incluso sustituir el common law. No obstante, aun cuando el derecho legislado es la fuente jurídica nacional suprema, el common law lo precede pues configura el cuerpo normativo que reglamenta un conjunto de hechos en defecto de cualquier otro.8. En esta relación entre el common law y la ley —continua Whittaker— es importante señalar que, en primer lugar, la legislación parlamentaria es considerada excepcional o constituye irrupciones aisladas, aun cuando domina un área sustantiva del derecho en particular (derecho societario, inmobiliario). Si bien a veces la ley deroga el common law, es más frecuente que la complemente o la rectifique en alguno de sus atributos. En segundo lugar, el common law significa que la naturaleza material sobre la que se construyen muchas decisiones judiciales inglesas difiere radicalmente de aquellos sistemas jurídicos cuya base es la legislativa. En tercer lugar, el common law legitima el rol de los jueces en el desarrollo jurídico y pone de relieve la delicada línea que los jueces ingleses deben evitar traspasar para no inmiscuirse en el dominio del Parlamento.9. Esta institución del precedente creada en el sistema del common law ha sido incorporada en los ordenamientos propios del derecho continental, generando las tensiones y los problemas propios de las importaciones de instituciones jurídicas. Así, por ejemplo, se pueden generar conflictos vinculados a la antinomia entre el precedente y la ley, a las formas de aplicación o inaplicación de los precedentes, conflictos de coherencia entre los mismos precedentes, la vinculación de los jueces con el precedente, conflictos entre jerarquías de precedentes, entre otros.10. El Tribunal Constitucional, dentro de lo prescrito por el Código Procesal Constitucional[5], ha venido configurando el precedente constitucional en nuestro sistema jurídico, convertido en una suerte de legislador positivo. Sobre el precedente, señala el Tribunal Constitucional:El precedente es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. (STC. Nº 0024-2003-AI/TC)11. El propósito de incorporar el precedente en nuestro ordenamiento está vinculado a principios constitucionales, entre otros, a la idea de predictibilidad, seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana señala sobre los fines del precedente:Primera, la de preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los jueces y tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, de manera que sus decisiones sean razonablemente previsibles. Segunda, la de protección de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, así como la de garantizar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación. Tercera, la de preservar el valor supremo de la igualdad, evitando que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta. Cuarta, la de ejercer un control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos.[6]12. Debemos adicionar que, dentro de un escenario de justificación de las premisas, un precedente alivia la carga argumentativa que corresponde al juez. Por lo general, las buenas razones y la calidad argumentativa de los argumentos del precedente y de la propia doctrina vinculante, proporcionan al juez una menor carga argumentativa.La doctrina jurisprudencial y la interpretación constitucional vinculante13. La idea de la doctrina jurisprudencial se acerca más a la idea del precedente anglosajón. No es precisamente el Tribunal Constitucional quien señala cuál fundamento o punto de la resolución es el precedente. Esta tarea de algún modo está encomendada al juez de destino, quien debe aplicar el precedente frente a un caso concreto.14. Dentro de esta idea del precedente regulado por el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional (los precedentes en el sistema anglosajón no requieren propiamente el respaldo del legislador), el Tribunal Constitucional ha venido consolidando o ampliando —o ese es su objetivo— la tesis de que todas las interpretaciones del Tribunal Constitucional emitidas en los procesos constitucionales son también vinculantes para los jueces.15. Uno de los argumentos a favor de esta interpretación incide en lo dispuesto por el título preliminar del Código Procesal Constitucional, que prescribe que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional[7] y de la doctrina jurisprudencial creada por el propio Tribunal Constitucional.16. La Sentencia del Pleno 799/2020 (derivado del Expediente Nº 03756-2018-PA/TC - Lima Ministerio Público) ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones con los siguientes argumentos:7. Como se sabe, la propia Constitución le ha conferido al Tribunal Constitucional la responsabilidad de salvaguardar la supremacía constitucional y de la protección efectiva de los derechos fundamentales (artículo 201). Sin embargo, ello no significa desconocer que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Así, conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, puesto que ellos también deben garantizar una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. En tal sentido, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (cfr. STC N°s. 00004-2004-CC, fundamento 22 y 00206-2005-PA, fundamento 5 entre otras).8. De lo expuesto se colige entonces que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial están reconocidos constitucionalmente como órganos jurisdiccionales que cumplen un rol importante y decisivo en la consolidación democrática del Estado, en tanto solucionan por la vía pacífica conflictos jurídicos suscitados entre los particulares y entre estos y el propio Estado. En ese cometido, desarrollan una labor inherente a su función jurisdiccional, como es, la interpretación de disposiciones constitucionales y legales generando con ello el desarrollo de la jurisprudencia. Así, la interpretación que realizan los órganos de cierre del sistema jurisdiccional, como son el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, tiene la virtualidad de vincular tanto a los órganos que la realizaron, así como a los jerárquicamente inferiores, siempre que tal interpretación sea jurídicamente

correcta.9. Sin embargo, **en lo que corresponde a la interpretación constitucional de las leyes y los reglamentos en el ámbito de la jurisdicción constitucional**, la última palabra la tiene el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución. Esto quiere decir que, si bien se reconoce la pluralidad de intérpretes jurídicos de la norma fundamental, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y sus criterios sobre lo que la Constitución significa vincula a los poderes del Estado, órganos constitucionales, entidades públicas, privadas y para los ciudadanos (cfr. STC 0004-2004-CC, fundamento 19). [Énfasis nuestro]ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTESPrimera infracción17. Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordados con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil18. Las disposiciones normativas establecen lo siguiente:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 139.- Principios de la Administración de JusticiaSon principios y derechos de la función jurisdiccional[…]3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.[…]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil**Artículo VII.- Juez y DerechoEl Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.19. Como argumento central que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La precitada garantía ha sido transgredida debido a que la Sala Superior vía interpretación dejó de aplicar la norma que regula el plazo de vigencia del beneficio tributario de créditos por reinversión en la educación (Ley Nº 29766 y Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario) y aplicó la sentencia recaída en el Expediente Nº 2053-2013-PA/TC, sentencia de amparo vinculante solo para las partes del proceso, mas no vinculante para otros procesos. El juzgador se encontraba obligado a realizar una fundamentación jurídica y fáctica sobre lo alegado en el recurso de apelación y debía declararse infundado.20. En principio, debemos señalar que el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho continente de diversos derechos fundamentales de orden procesal. Así, refiere el Tribunal Constitucional:[…] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa.[8]21. En ese orden de ideas, se tiene que:El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva, están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. [9]22. En suma, esta Sala Suprema debe reiterar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios continentes consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron.23. En esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido:77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.24. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente:[…] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.25. No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.26. De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.27. Como argumento central que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: El deber de motivación ha sido transgredida debido a que la Sala Superior vía interpretación dejó de aplicar la norma que regula el plazo de vigencia del beneficio tributario de créditos por reinversión en la educación (Ley Nº 29766 y norma VII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario) y aplicó la sentencia recaída en el Expediente Nº 2053-2013-PA/TC, sentencia de amparo vinculante solo para las partes del proceso, mas no para otros procesos. En concepto de la recurrente, el juzgador se encontraba obligado a realizar una fundamentación jurídica y fáctica sobre lo alegado en el recurso de apelación y debía declararse infundado.28. En el caso, en el fundamento tercero de la sentencia recurrida, la Sala de mérito ha descrito con precisión la pretensión de la demanda. Asimismo, en el fundamento sexto, ha delimitado que la materia de controversia radica en determinar lo siguiente: **i)** si la vigencia del beneficio tributario para el crédito por reinversión establecido en el Decreto Legislativo Nº 882 estuvo sujeta al plazo de tres años según el artículo VII del título preliminar del Código Tributario; y **ii)** si la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2053-2013-PA/TC tiene o no la calidad de doctrina jurisprudencial vinculante. Asimismo, debemos señalar que:NOVENO: […]En tal escenario, puede afirmarse que los fundamentos de la demanda no desvirtúan la posición del Tribunal Fiscal y de la universidad emplazada puesto que, como se ha anotado, **la demandante sostiene que el reintegro tributario por reinversión en educación se encontró vigente hasta el ejercicio 2008**, en tanto que, como también se ha subrayado, **el crédito tributario que fue desconocido por la Administración Tributaria corresponde a los años 2003 a 2007**; siendo ello así, puede afirmarse fundadamente que la demandante actúa de modo incongruente en el caso concreto, pues si bien en sede administrativa sostuvo que el beneficio tributario tuvo vigencia hasta el año 1999, en sede judicial ha sustentado que tal vigencia se extendió hasta el año 2008, como se ha explicado, afirmación que convalidaría la legalidad del proceder de la universidad emplazada al haber considerado vigente dicho beneficio durante los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007. En todo caso, en el supuesto negado que, contra el tenor literal de su demanda, la Administración Tributaria sostenga que el crédito tributario por

reinversión estuvo en vigor hasta el año 1999, debe señalarse que, de acuerdo a las consideraciones anteriores, este Colegiado considera que ello no se sujeta a los hechos y el derecho, los cuales demuestran su vigencia hasta el año 2011. […] [Énfasis nuestro]29. De esta manera, debemos señalar que la Sala Superior ha expuesto las razones que sustentaron la decisión de revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Se cauteló y respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último porque la sentencia de la Sala Superior cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, en concordancia con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, constatándose además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes.30. Por tanto, corresponde declarar infundada la causal procesal denunciada.Segunda infracción31. Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y las normas IV (principio de reserva de ley), III (fuentes del derecho tributario), VII (plazo supletorio para exoneraciones y beneficios), VIII (interpretación de las normas de carácter tributario) y VI (modificación y derogación de normas tributarias) del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional (aplicación de precedentes vinculantes)32. Las disposiciones normativas establecen lo siguiente:Constitución Política del Perú de 1993CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTALArtículo 74°. - Principio de LegalidadLos tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. **Texto Único Ordenado del Código Tributario**NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIOSon fuentes del Derecho Tributario:a) Las disposiciones constitucionales;b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República;c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias;f) La jurisprudencia;g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria; y,h) La doctrina jurídica.Son normas de rango equivalente a la ley, aquéllas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente.NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEYSólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10;b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;d) Definir las infracciones y establecer sanciones;e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.NORMA VII PLAZO SUPLETORIO PARA EXONERACIONES Y BENEFICIOS. […]Toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entenderá otorgado por tres (3) años. No hay prórroga tácita. […]NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIASAl aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. **Código Procesal Constitucional**Artículo VII.- Precedente Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.33. Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente:**a)** Señala que la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia sin más explicación que el citar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02053-2013-PA/TC y señalar que está obligada a seguir dicho criterio adoptado vía sentencia de cumplimiento, a partir de una supuesta reiteración a la que se alude en el considerando décimo primero de la sentencia de vista. No habría observado que dicha conclusión es totalmente errada, ya que no toda sentencia emitida por dicho órgano es considerada como doctrina jurisprudencial vinculante, sino solo aquellas cuya parte decisoria así lo establece, lo cual llevó a transgredir el artículo 74 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en las normas III y VII del Código Tributario y en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, dado que le aplicó una sentencia pese a que no tenía efectos vinculantes.**b)** Agrega que vía interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional no se puede extender el plazo de vigencia del beneficio de crédito por reinversión en la educación a la contribuyente para el ejercicio dos mil ocho, puesto que se vulneraría el principio de reserva de ley y legalidad. El ad quem debió analizar que conforme al artículo 74 de la Constitución Política del Estado y las normas IV y VII del título preliminar del Código Tributario y la Ley Nº 29766, no correspondía que se extienda el plazo de vigencia del beneficio de crédito por reinversión por educación. En ese sentido, si bien el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087 indicó que el beneficio del crédito tributario por reinversión caducó respecto del impuesto a la renta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, sin embargo tal situación no era posible jurídicamente al no haberse extendido el plazo de vigencia de dicho beneficio tributario de manera expresa mediante la emisión de alguna norma con rango de ley, por lo que expiró en diciembre de mil novecientos noventa y nueve.34. Este Tribunal debe reiterar que en la Sentencia del Pleno 799/2020 (derivado el Expediente Nº 03756-2018-PA/TC - Lima Ministerio Público) se ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones.35. En este sentido, la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 985/2021 derivado del Expediente 00156-2009 -AA/TC, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (antes citado), establece cuál es la interpretación que debe otorgarse a las disposiciones normativas tributarias en cuestión36. En suma, considerando el carácter vinculante de las interpretación del Tribunal Constitucional y advirtiendo que la interpretación efectuada por el juez está de acuerdo a la Constitución, debemos señalar que esta interpretación no contraviene el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y las normas IV (principio de reserva de ley), III (fuentes del derecho tributario), VII (plazo supletorio para exoneraciones y beneficios), VIII (interpretación de las normas de carácter tributario) y VI (modificación y derogación de normas tributarias) del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional (aplicación de precedentes vinculantes).37. Por estas consideraciones, corresponde declarar infundada la causal invocada.Tercera infracción38. Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087 - "Decreto Legislativo que aprueba normas en educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial", de la Ley Nº 29766 - Ley que Precisa el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087, y del artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 882 - Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.39. Las disposiciones normativas establecen lo siguiente:**Decreto Legislativo Nº 1087**Artículo 2.- Los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de Formación Técnica Profesional en las áreas económicas-productivas de Agroindustria, Metalmecánica, Gas, Energía, Minería,

Pesquería y Artesanía, que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo Nº 882, estarán exceptuados de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 977.**Decreto Legislativo Nº 882**Artículo 13.- Las Instituciones Educativas Particulares, que reviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido.40. Como argumento central que sustenta la infracción normativa, la recurrente refiere que la Sala Superior interpretó erróneamente el tercer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087, dado que en el mismo no se encuentran comprendidas entidades educativas como la Universidad Científica del Sur, como beneficiarias del crédito por reinversión en la educación. Indica que este solo estuvo vigente para los centros de educación técnica productiva e institutos superiores tecnológicos privados que desarrollen actividades de formación técnica profesional en las áreas económicas productivas de agroindustria, metalmecánica, gas, energía, minería, pesquería y artesanía, a lo cual se refería el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 882. Concluye que lo señalado por la Sala Superior desnaturaliza los alcances del Decreto Legislativo Nº 1087.41. Al respecto, esta Sala Suprema debe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 05410-2014-PA/TC Lima - Universidad Tecnológica del Perú S.A.C. ha interpretado que las disposiciones sobre reinversión son aplicables a las universidades privadas:21. Este Tribunal entiende, conforme a lo sustentado, que el legislador no podía, dentro del marco constitucional vigente, disponer la caducidad retroactiva del crédito por reinversión aplicable a **las universidades privadas.**22. Por ello, si la demandante ha reinvertido sus utilidades en infraestructura y equipamientos didácticos exclusivos para los fines educativos y de investigación, algo que naturalmente debe ser verificado por la administración tributaria, tiene derecho a gozar del crédito tributario por los periodos demandados —anteriores a la entrada en vigor de la Ley 29766— y una interpretación contraria vulneraría su derecho de propiedad.23. Con relación a la pretensión del actor destinada a que se deje sin efecto cualquier acto futuro que desconozca el citado crédito, es necesario señalar que, al efectuar las acotaciones, la Administración Tributaria deberá considerar lo establecido en la presente sentencia con relación a la inaplicación de la Ley 29766 debido a su carácter retroactivo. [Énfasis nuestro]42. Por estas consideraciones y por lo señalado anteriormente, debemos declarar infundada esta causal.DECISIÓNPor tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (mediante su Procuraduría Pública), presentado el diecisiete de julio de dos mil diecinueve (folios 509-525).En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número treinta y dos, del veinte de mayo de dos mil diecinueve (folios 489-504), que revoca la sentencia apelada —que declaró fundada la demanda— y, reformándola, declara infundada la demanda.Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra la Universidad Científica del Sur S.A.C. y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo.SS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

[1] Refiere Taruffo al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p. 129.

[2] Decreto Legislativo Nº 977, declarado inconstitucional por el numeral 2 de la parte resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00016-2007-PI/TC, del tres de abril de dos mil nueve, publicada en El Peruano el siete de abril de dos mil nueve.

[3] Sentencia C-245/02, emitida por la Corte Constitucional de Colombia

[4] WHITTAKER, Simon (2008). "El precedente en el derecho inglés: una visión desde la ciudadela". En Revista Chilena de Derecho, vol. 35, Nº 1; pp. 43-45.

[5] **Código Procesal Constitucional**
Artículo VI. Precedente vinculante
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.
Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.
En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

[6] RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio (2005): Carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Recuperado de file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/Dialnet-FundamentosSobreElCaracterVinculanteDeLasResolucio-1986396.pdf

[7] Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional
Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.
Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

[8] Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 02467-2012-PA/TC, del primero de diciembre de 2014.

[9] FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza). Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

C-2136204-30

CASACIÓN Nº 20488-2019 LIMA

Sumilla: La prescripción tributaria es una institución jurídica que modula los efectos de la inactividad de quien, siendo titular de un derecho o de una facultad, no ejerce la acción para exigirlos durante el lapso predeterminado por el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, lo que conlleva a la pérdida de la posibilidad de accionar su ejercicio.

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:VISTALa causa número veinte mil cuatrocientos ochenta y ocho, guion dos mil diecinueve, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:**Objeto del recurso de casación**Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del veinte de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos veintiocho a quinientos treinta y siete); y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del veintiuno de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y nueve a quinientos sesenta y siete), contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas quinientos diez a quinientos veintitrés), que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas trescientos setenta y cinco a trecientos ochenta y nueve), que declaró fundada la demanda. **Antecedentes del recursoDe la demanda**La parte

demandante Panificadora Bimbo del Perú S.A., interpone demanda contencioso administrativo, mediante escrito del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas ciento treinta y ocho a ciento noventa y siete), postulando las siguientes pretensiones:**a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03820-3-2017 del tres de mayo de dos mil diecisiete, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010256, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0026791, que disminuyó el saldo a favor relativo al impuesto a la renta del ejercicio dos mil siete.**b) Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010256, en cuanto declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0026791; así como la nulidad de ésta última resolución en cuanto disminuyó indebidamente el saldo a favor relativo al impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil siete; y, se ordene a la autoridad tributaria que la determinación de la pérdida arrastrable del ejercicio gravable dos mil siete**:** i) Se considere el saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil dos, establecido en la Declaración Jurada Rectificatoria de dicho tributo y periodo, por cuanto dicho periodo ya se encontraba fiscalizado, aceptado y cerrado; ii) no se modifique el saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil tres, debido a que la facultad de determinación de la autoridad tributaria ya se encontraba prescrita.Como fundamentos de su demanda señala que, la administración tributaria no puede alterar en forma directa o indirecta la situación jurídica que ha generado el acto administrativo válidamente notificado en la esfera jurídica del administrado, bajo cargo de incurrir en una afectación a la estabilidad y la seguridad jurídica. Asimismo, alega que el acto administrativo tributario emitido y notificado como producto del inicio, desarrollo y conclusión de un procedimiento administrativo de fiscalización, y consecuente determinación de obligaciones tributarias, debe y tendrá el carácter de cierto, preclusivo y definitivo. También, hace referencia al artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario precisando que una vez que concluya el procedimiento administrativo de fiscalización, la administración tributaria estará habilitada válidamente para emitir la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago. En ese sentido, se genera la consecuente prohibición legal a la administración tributaria de emitir otro acto administrativo tributario por el mismo periodo y tributo fiscalizado.Alega que, la pérdida neta del ejercicio dos mil dos que tomó como referencia la autoridad tributaria para ajustar el importe de pérdidas aplicable al ejercicio dos mil siete, fue determinada anteriormente por la propia administración tributaria con motivo de la fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos y dos mil tres, la misma que culminó en el año dos mil cuatro con la presentación de la declaración jurada presentada el treinta y uno de agosto y primero de diciembre de dos mil cuatro. Y producto de la referida fiscalización se aceptó los reparos efectuados, y se presentó una Declaración Jurada Rectificatoria del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos consignando como pérdida S/ 4'088,803.00 (cuatro millones ochenta y ocho mil ochocientos tres con 00/100 soles) y el importe de pérdidas netas compensables al cierre del ejercicio dos mil dos ascendía a S/ 31´621,234.00 (treinta y un millones seiscientos veintiún mil doscientos treinta y cuatro con 00/100 soles) dicha declaración rectificatoria no fue observada por la administración. El referido periodo se encuentra prescrito y cerrado, por lo que representa una clara vulneración a la inmutabilidad de lo ya determinado por la propia autoridad tributaria. Refiere que la administración tributaria y el Tribunal Fiscal legitiman la facultad de la administración de solicitar información de periodos prescritos cuando aquella guarde relación con el periodo no prescrito objeto de fiscalización. En el presente caso, la administración modificó lo declarado en el ejercicio dos mil tres, que se encontraba prescrito a efectos de determinar la pérdida arrastrable del ejercicio dos mil siete, que no se encontraba prescrito, de esta forma, se vulneró de forma indirecta la prescripción del ejercicio dos mil tres.Sentencia de primera instanciaEl Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución nueve, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas trescientos setenta y cinco a trecientos ochenta y nueve), declaró fundada la demanda y en consecuencia:1. Se declara la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03820-3-2017 solo en el extremo referido al arrastre de la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores; y como consecuencia de ello.2. Se declara la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010256 solo en el extremo referido al arrastre de la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores.3. Se **ORDENA** a la Administración Tributaria que para determinar la pérdida arrastrable del ejercicio 2007 considere el saldo a favor del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 tal como fueron consignados en dichas declaraciones sin modificarlos ni ajustarlos.**Sentencia de segunda instancia**Conocida en grado de apelación, la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del nueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas quinientos diez a quinientos veintitrés), confirmó la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y nueve), que declaro fundada la demanda interpuesta.Del recurso de casación y auto calificatorioMediante autos calificatorios del veintiséis de marzo de dos mil veinte, emitidos por la Tercera Sala de Derecho Constitucional Social y Transitoria, se declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes. Se transcriben las reseñas efectuadas en su oportunidad:**Del Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal:a) La infracción del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.**Alega que la Sala Revisora no ha tomado en cuenta que el reajuste del saldo a favor de los ejercicios anteriores arrastrables al ejercicio dos mil siete no transgrede la norma citada, porque los créditos por saldo a favor no forman parte de la determinación de la obligación tributaria, toda vez que la noma denunciada sólo hace mención a la imposibilidad de ejercer la facultad de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir pagos y aplicar sanciones cuando transcurra el plazo de prescripción, mas no respecto del saldo a favor que es materia de compensación, pues ello no forma parte de la determinación de la obligación tributaria, tal es así que el Código Tributario al regular los plazos de prescripción diferencia expresamente la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria, de la acción para solicitar o efectuar la compensación (crédito tributario). Sobre esta última la administración tributaria en el marco de un procedimiento de fiscalización, puede compensar de oficio los créditos a efecto de extinguir obligaciones tributarias (numeral 2 del artículo 27 del Código Tributario). Así pues durante el procedimiento de fiscalización efectuado por el ejercicio gravable dos mil siete, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT no efectuó un nuevo procedimiento de fiscalización a los ejercicios dos mil dos y dos mil tres, ni formulo reparos, es decir no realizo acciones para determinar obligación tributaria alguna, ni para exigir pagos o aplicar sanciones en relación a los referidos ejercicios, limitándose a determinar la perdida tributaria compensable de los ejercicios anteriores aplicable al ejercicio dos mil siete; finalmente señala que la Sunat no está efectuando una nueva determinación de la obligación tributaria sino que solo está realizando un reajuste del cálculo, considerando la propia información brindada por la demandante en su declaración jurada respecto de las rentas exoneradas.**b) La infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.**Refiere que la sentencia de vista ha incurrido en una motivación aparente, al amparar una conducta que favorece indebidamente a quien ni ha cumplido con liquidar correctamente su deuda tributaria en relación al ejercicio dos mil siete por un inadecuado arrastre de pérdidas, lo que significaría permitir que la demandante obtenga provecho económico; se debió advertir que la administración no efectuó modificación alguna a los montos determinados por el propio contribuyente mediante declaración jurada presentada para el cálculo de las pérdidas netas compensables, pues tomo en cuenta el monto consignado como pérdida no compensable y lo declarado como renta exonerada por el propio demandante para determinar si el saldo arrastrable del ejercicio dos mil siete era correcto o no. Asimismo, no se ha tenido en cuenta lo resuelto por Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 03820-3-2017 al haber realizado un análisis incompleto y sesgado de su pronunciamiento.Causales interpuestas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria:**a) La infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 43, 59, 61, 63 y 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF.**Alega que las normas denunciadas debieron ser interpretadas de manera sistemática y razonable con el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 29 de su reglamento, de ello se advertiría que la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria del ejercicio dos mil siete no se encontraba prescrita y en esa

medida, la administración podía y debía considerar el correcto importe por perdidas tributarias no compensadas de ejercicios anteriores ante el incumplimiento de la parte demandante y en esa medida la administración procede con la reliquidación del saldo, premunida con las facultades previstas por los artículos 59, 61, 63 y 75 citados sin que ello implique una nueva fiscalización del impuesto a la renta dos mil dos o una fiscalización del impuesto a la renta del dos mil tres, como erradamente concluye la impugnada; además, señala que lo expuesto tiene sustento en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal Nº 6638-9-2010, 11-5-2004, 322-1-2004 (…).**b) La arbitrariedad manifiesta incurrida en la sentencia de vista, en contravención al debido proceso.**Señala que la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0095-2012-AA/TC aplicada en la sentencia impugnada es impertinente al presente caso, porque se refiere a un caso aduanero y no a un caso sobre impuesto a la renta y porque no señala sobre las perdidas tributarias que pudieran existir a favor del contribuyente y mucho menos sobre el ajuste que la administración pueda realizar respecto de los importes que tengan coincidencia en los períodos futuros.**c) La infracción de los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.**Refiere que la sentencia de vista ha incurrido en una motivación aparente, al realizar una interpretación errónea de la facultad de fiscalización de la administración previstas en los artículos 59, 61, 63 y 75 del Código Tributario, ha inaplicado los artículos 50 de la Ley del Impuesto a la Renta y 29 de su reglamento, que la llevan a concluir de forma equivocada que la administración pretende fiscalizar por segunda vez un tributo renta del período dos mil dos y que su facultad para determinar la obligación tributaria respecto de los ejercicios dos mil dos y dos mil tres se encuentran prescritos, lo que se encuentra alejado de los hechos, en la medida que no se busca fiscalizar periodos ya prescritos, sino determinar de manera correcta la obligación tributaria de dicho impuesto en el ejercicio dos mil siete, concluye de manera errada en la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal y que la administración emita nuevo pronunciamiento, cuando conforme lo ha advertido el colegiado si ha realizado un correcto arrastre de la perdida tributaria de la renta, por lo que no existe causa objetiva para su nulidad parcial y mucho menos realizar un nuevo recalculo, siendo la consecuencia inmediata la dilación del procedimiento.CONSIDERANDOS**Primero:** Contextualizado el caso, deviene pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.**1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales", que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.**1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina:El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan […] a infracciones en el procedimiento. [1]**Segundo: Delimitación del pronunciamiento casatorio2.1.** Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando cualquier tipo de afectación a las normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.**2.2.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03820-3-2017, del tres de mayo de dos mil diecisiete, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010256, que declaró infundada el recurso de reclamación planteado por la parte recurrente.**2.3.** Las partes recurrentes han denunciado más de una infracción de normas y derechos fundamentales de carácter procesal, así tenemos que por su parte el **Tribunal Fiscal** denunció la "Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado"; en tanto que la **SUNAT** denunció las infracciones por "La arbitrariedad manifiesta incurrida en la sentencia de vista, en contravención al debido proceso" e "Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado".**2.4.** Al respecto, debemos precisar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Ello hace pertinente que, en principio, se analice las causales de orden procesal y luego, de ser el caso, las causales de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella. **Tercero: Análisis de las causales procesales3.1. Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional**.El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Estado). El cual ha establecido:[…] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin […][2].3.2. En ese entender, cabe señalar:que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial[3].Asimismo, es pertinente precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar derechos de las partes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos:señala que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. [4]**3.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"[5].**3.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Es así que señala:El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. [6]3.5. Sobre el derecho fundamental a la motivación.El derecho fundamental a la

debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. También, encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos: está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**3.6.** El derecho a la motivación ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[7], que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra:[…] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […].**3.7.** El derecho a la motivación además garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.**3.8.** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo 139, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron.Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado.**3.9.** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[8], todo ello dentro de la **función endoprocesal de la motivación**. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[9]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[10], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación.**3.10.** La justificación racional de lo que se decide es, entonces, interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[11] y tiene implicancias en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[12]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa; y iii) que toda motivación sea suficiente, lo que significa que es necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[13].**3.11.** Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda en todo sus extremos, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que exponen las partes recurrentes.**3.12.** Se advierte que los recursos de casación refieren supuestos defectos de motivación de la sentencia de vista y manifiestan que el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho comprende la prohibición de que se emitan resoluciones judiciales sin motivación alguna en relación a alguno de los extremos de los casos que resuelven. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, mediante el Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, ha señalado lo siguiente:a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.**3.13.** Respecto a la infracción alegada por la SUNAT en **el literal b)** arbitrariedad manifiesta incurrida en la sentencia de vista, en contravención al debido proceso.Se alega que la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 009555-2012-AA/TC aplicada en la sentencia impugnada es impertinente al presente caso, porque se refiere a un caso aduanero y no a un caso sobre impuesto a la renta y porque no señala sobre las perdidas tributarias que pudieran existir a favor del contribuyente y mucho menos sobre el ajuste que la administración pueda realizar respecto de los importes que tengan coincidencia en los períodos futuros.Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 00955-2012-AA/TC, fundamento jurídico 7, comparte esta interpretación al señalar que: "(…). La determinación de la obligación tributaria (en el presente caso aduanera) se limita a establecer cuál es el monto adeudado, mientras que el procedimiento de ejecución coactiva se utiliza para ejecutar lo resuelto en el procedimiento de determinación de la deuda. (…)"En el presente caso la mencionada sentencia, no fue un factor determinante, para que la Sala arribe a la conclusión; por lo tanto corresponde declarar **infundada** las causales denunciadas por la SUNAT contenida en el literal b) La arbitrariedad manifiesta incurrida en la sentencia de vista, en contravención del debido proceso.**3.14**. El Tribunal Fiscal argumenta que la Sala Superior en la sentencia de vista incurrió en una motivación aparente, al amparar una conducta que favorece indebidamente a quien no ha cumplido con liquidar correctamente su deuda tributaria en relación al ejercicio dos mil siete por un inadecuado arrastre de pérdidas. Asimismo, la SUNAT refiere que la sentencia de vista ha incurrido en una motivación aparente, al realizar una interpretación errónea de la facultad de fiscalización de la administración previstas en los artículos 59, 61, 63 y 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ha inaplicado los artículos 50 de la Ley del Impuesto a la Renta y 29 de su reglamento, que la llevan a concluir de forma equivocada que la administración pretende fiscalizar por segunda vez un tributo, renta del período dos mil dos y que su facultad para determinar la obligación tributaria respecto de los ejercicios dos mil dos y dos mil tres se encuentran prescritos.A efectos de verificar si la impugnada —sentencia de vista— ha incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, corresponde acudir a los propios fundamentos de la sentencia de vista:**3.15.** En ese propósito tenemos que, en la sentencia recurrida, (fojas quinientos diez a quinientos veintitrés), la Sala de mérito en el considerando segundo ha descrito la pretensión de la demanda; en el fundamento quinto hace referencia a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03820-3-2017 que dio origen a la controversia en el caso en cuestión, en el cual resolvió confirmar la Resolución de Intendencia N.°0120030026791, respecto a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0026791; en el fundamento sexto ha delimitado los argumentos del recurso impugnativo que motivó la alzada, referido al arrastre de la pérdida neta compensable de ejercicios anteriores aplicada en el ejercicio dos mil siete, realizando un ajuste en las pérdidas declaradas en los ejercicios gravables dos mil dos y dos mil tres, por concepto de ingresos exonerados como deducciones, y si operó la prescripción de la facultad de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria y su cobro respecto a los ejercicios gravables dos mil dos y dos mil tres, en cuya virtud sólo corresponderá dilucidar en esta instancia si tal reparo está debidamente justificado y ajustado a derecho. Encaminados en el propósito aludido, debe decirse que, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico seguido por el colegiado superior es como sigue:**Premisa normativa**El artículo 43, 59, 61, 63 y 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece lo siguiente:Artículo 43.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓNLa acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración

respectiva. [...].” “Artículo 59.- DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Artículo 61.- FISCALIZACION O VERIFICACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa. Artículo 63.- DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA Durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes: […]. Artículo 75.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACION O VERIFICACION Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. [...].Posteriormente, el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94[14], señala lo siguiente:Artículo 29º.- COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS DE TERCERA CATEGORIAPara efectos de la aplicación del Artículo 50º de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:Para efectos de la aplicación del Artículo 50º de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones: […] c) Rentas exoneradas Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas en el ejercicio deberán considerarlas a fin de reducir la pérdida del mismo ejercicio. En caso que el contribuyente no arroje pérdidas por el ejercicio y solo cuente con pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, las rentas exoneradas no afectarán estas últimas pérdidas. La pérdida neta compensable del ejercicio estará conformada por las pérdidas del ejercicio reducidas por los importes señalados en el primer párrafo, en su caso, y las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, de existir. […]. Asimismo. El Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF,[15] el cual señala:Artículo 50.- Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 4 (cuatro) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes. b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores. En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable. [...].**Premisa fáctica**La Sala Superior advierte que la administración tributaria determinó el reparo por el arrastre de la pérdida neta compensable de los ejercicios anteriores a aplicarse en el ejercicio gravable dos mil siete, por lo cual procedió a realizar un ajuste a las pérdidas declaradas en los ejercicios dos mil dos y dos mil tres, por concepto de ingresos exonerados declarados como deducciones en las respectivas declaraciones juradas; precisando que ya había operado la prescripción respecto a la facultad de determinación para dicho ejercicio y tributo de conformidad con el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF.**Conclusión**En el presente caso estando a los hechos descritos y a la normatividad antes glosada, el Colegiado Superior concluye que:“[…] la prescripción de la facultad de determinación de la obligación tributaria implica que no proceda la modificación de lo ya determinado en algún período o ejercicio, ya sea a través de una fiscalización o de algún ajuste al monto adeudado, siendo que en el presente caso la facultad de fiscalizar los ejercicios de los años 2002 y 2003 en función al ejercicio gravable 2007, ya había prescrito en el año 2010; por lo cual no resultan amparables dichos agravios […][16]**3.16.** Aprecia esta Sala Suprema que la aludida inferencia es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsunción de la premisa fáctica en las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia. Es decir, las razones expuestas por la Sala Superior sustentan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Pues, en la sentencia se cauteló y respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último porque la sentencia de la Sala Superior cumplió con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, y se constata además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes. Asimismo, la infracción alegada sobre contravención al debido proceso por hacer mención en la sentencia de vista del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 00955-2012-AA/TC, no fue un factor determinante para que la Sala Superior arribe a la conclusión mencionada en el párrafo precedente.**3.17.** Finalmente, este Supremo Tribunal no puede soslayar que los recursos de casación contienen fundamentos que denotan y expresan cuestionamientos y discrepancias con los fundamentos de la sentencia de vista, aspectos que no son atendibles en vía de casación al no tratarse de una instancia de mérito. Asimismo, tampoco es posible variar los hechos determinados por la sentencia recurrida, en tanto la casación, en su función nomofiláctica, se orienta a un control de derecho y no de hechos. Por tanto, habiendo determinado que la sentencia de vista no ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, corresponde declarar **infundadas** las causales denunciadas por la SUNAT sobre “La arbitrariedad manifiesta incurrida en la sentencia de vista, en contravención al debido proceso” y “La infracción de los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado”; y, por el Tribunal Fiscal sobre la “Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado”.**Cuarto:** Atendiendo a que las partes recurrentes denunciaron también causales de naturaleza material, corresponde ahora pronunciarse respecto a la causal planteada por el Tribunal Fiscal sobre **“**La infracción del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario”; y por la SUNAT sobre “Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 43, 59, 61, 63 y 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF”. Al respecto, es necesario precisar que el contenido de las normas invocadas ha sido mencionado en el considerando 3.15 de la presente resolución.**4.1.** El tema controvertido planteado por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, se vincula con el hecho que la Sala Superior habría efectuado una **interpretación errónea** de las normas en comento. Al respecto, la doctrina ha señalado que:Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla […] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances[17].**4.2.** Antes de ingresar al análisis de la causal de la infracción normativa planteada, es necesario precisar, que, para la interpretación de las normas en cuestión, se debe tener en consideración que dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en el literal b) de su artículo 29 consagra que:Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de […] **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes** o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. (Énfasis agregado)Acorde con la precitada norma convencional, es menester poner de relieve que, para la efectivización de la labor interpretativa, esta debe estar armonizada con el principio de legalidad recogido en el artículo 9[18] de la mencionada Convención y en el artículo 74[19] de la Constitución, concibiéndose este principio en aspecto límite para el Estado, en especial en lo referente a la potestad tributaria.**4.3.** Asimismo, la interpretación de las disposiciones de carácter tributario debe tomar en consideración lo siguiente:**i)** La norma VIII del título preliminar del TUO Texto Único Ordenado del Código Tributario sobre la interpretación de las disposiciones tributarias, refiere lo siguiente[20]:d) Para la

aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el Derechoe) Mediante la Interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.ii) En ese sentido, debemos señalar también —de acuerdo con Tarello— que con la palabra "interpretación" nos referimos a algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad[21].iii) En este escenario, la comprensión inmediata de un texto normativo, no siempre es posible debido a la naturaleza propia del lenguaje (Las leyes se construyen con un lenguaje usualmente prescriptivo). Esto ocurre, por ejemplo, cuando se requiere de la comprensión del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación.**4.4.** En materia tributaria, prevalece el principio de reserva de ley, que se recoge en la Constitución Política del Estado cuando en su artículo 74 establece:Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. […].Por su lado, y siendo una norma de desarrollo constitucional, el Texto Único Ordenado del Código Tributario establece en su norma IV del título preliminar que:Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede […] Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10.**4.5.** Teniendo en cuenta las posiciones en debate, no resulta suficiente utilizar el método de interpretación literal, por ello pasaremos a utilizar el método de interpretación sistemática de las normas, considerando que resulta ser el idóneo en este caso; en tanto queremos extraer del texto de la norma cuya infracción se invoca, un enunciado cuyo sentido se encuentre acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Porque interpretarla de manera aislada, sólo con los términos que expresa, con articulación sintáctica, nos puede llevar a conclusiones inexactas o contrarias a su verdadera intención; ya que el artículo normativo a analizar forma parte de un todo, y no puede tener un significado distinto de las demás, sino que sobre todo debe ser racional, coherente y objetivo.**4.6.** Así, antes de resolver la presente causal, es conveniente mencionar que la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación N.°012-003-0026791[22] del siete de diciembre de dos mil once, emitida por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil siete, en la que se efectuó el arrastre de la pérdida compensable de ejercicios anteriores (dos mil dos y dos mil tres), aplicables al ejercicio dos mil siete ascendiente a S/ 43'300,393.00 (cuarenta y tres millones trescientos mil trecientos noventa y tres con 00/100 soles) a S/ 37'231,065,00 (treinta y siete millones doscientos treinta y un mil sesenta y cinco con 00/100 soles).De lo señalado, la administración tributaria mediante Resolución de Determinación Nº 12-003-0026791, del siete de diciembre de dos mil once, reparó el arrastre de la pérdida tributaria compensable a los ejercicios anteriores, disminuyendo las pérdidas compensables de ejercicios anteriores aplicables al ejercicio dos mil siete, el mismo que fue materia de recurso de reclamación[23], siendo resuelto a través de la Resolución de Intendencia Nº 0150140010256 del veintisiete de abril de dos mil doce; declarando infundado el recurso interpuesto, el cual fue apelado[24] y resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03820-3-2017[25] del tres de mayo de dos mil siete, que confirma el extremo apelado —saldo a favor del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio gravable dos mil siete—.**4.7.** De acuerdo al considerando 4.5 de la presente resolución, la parte demandante presentó su declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos y dos mil tres, efectuada el treinta y uno de agosto y el primero de diciembre de dos mil cuatro. Asimismo, la administración tributaria al reliquidar la pérdida tributaria aplicable al ejercicio dos mil siete, modificó los resultados de los ejercicios dos mil dos y dos mil tres, el cual ya habría prescrito en el periodo dos mil diez.**4.8.** Respecto al caso en concreto, Giuliani sostiene que:"La determinación de la obligación tributaria consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la Administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación".[26]Cabe señalar que el artículo 59 del Texto Único Ordenado del Código Tributario[27], establece que, por el acto de determinación de la obligación tributaria, no solo el deudor sino también la administración tributaria ostenta la facultad de verificar la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identificar al deudor tributario, así como la cuantía del tributo.**4.9.** Asimismo, el instituto de la prescripción en materia tributaria permite liberar al deudor de la obligación tributaria (deuda tributaria y no tributaria), como consecuencia del cumplimiento del plazo establecido por mandato legal para que la administración requiera su cobro. En dicho sentido, se aprecia que la prescripción es una forma de extinción de la potestad tributaria acorde con el principio de legalidad antes mencionado. Es importante enfatizar que, en nuestro modelo constitucional, el régimen tributario se encuentra a cargo de la administración tributaria, que, a su vez, es la responsable de requerir oportunamente el cumplimiento de la deuda (recaudación tributaria), dentro del periodo legalmente establecido para su ejecución, observando cada uno de los principios y derechos que la Constitución establece.**4.10.** Ahora bien, es importante señalar que el artículo 43 del mencionado Texto Único Ordenado del Código Tributario establece cuales son los plazos de prescripción de la deuda tributaria —cuatro, seis o diez años dependiendo del supuesto aplicable—, mientras que el artículo 44 establece los términos para el inicio de su contabilización y el artículo 45, las formas de interrupción de la prescripción.Si bien es cierto que las mencionadas características son reglas generales, estas permiten conocer con precisión el inicio de la contabilización del plazo que tiene la administración tributaria para que, en ejercicio de su potestad tributaria, reclame al recurrente la deuda generada por la obligación del pago de impuestos.**4.11.** En este sentido, las características legales atribuidas por el legislador a la prescripción tributaria permiten identificar en ella una herramienta jurídica razonable para el cobro de la deuda tributaria a favor de la recaudación fiscal, quedando incluso garantizado este si se presentan los supuestos legales de interrupción de su plazo. La regulación de dicha norma se identifica como una garantía a favor del contribuyente, pues le permite, por mandato legal —cumpliendo los requisitos que la ley establece—, liberarse de dicha deuda al cumplirse el plazo establecido, castigando así la inactividad de la administración pública con la extinción de su potestad tributaria (capacidad estatal de determinación y cobro de la obligación tributaria).**4.12.** Es importante precisar que la prescripción tributaria es una institución jurídica que modula los efectos de la inactividad de quien, siendo titular de un derecho o de una facultad, no ejerce la acción para exigirlos durante el lapso predeterminado por la ley, lo que conlleva la pérdida de la posibilidad de accionar su ejercicio. Es importante enfatizar que la inactividad de la administración tributaria no puede ser "ad infinitum", tal es así que el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario regula la prescripción como una forma de extinción de la potestad tributaria.**4.13.** En el presente caso, la prescripción extintiva es una institución jurídica en virtud de la cual quien tenía derecho a exigir determinada prestación pierde esa posibilidad por el paso del tiempo. El obligado se libera del deber de cumplimiento cuando quien tiene la posibilidad de exigírsela no actúa diligentemente; siendo esta una institución de esta naturaleza, el cual persigue una finalidad clara que consiste en evitar que el ejercicio de la potestad de demandar el cumplimiento de un deber quede abierto indefinidamente.**4.14.** Al respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4272-2006-AA/TC, fundamento jurídico 5, se señala:[…] la prescripción extintiva se encuentra relacionada de modo inescindible con el principio de seguridad jurídica. Al respecto sostuvo que: "[…] la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica".[28]**4.15**. En el ámbito tributario, el transcurso del plazo legal específicamente establecido en el Código Tributario extingue la acción por parte de la administración tributaria para exigir legítimamente un derecho al deudor, en el presente caso la parte demandante presentó su declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos y dos mil tres, efectuada el treinta y uno de agosto y el primero de diciembre de dos mil cuatro. Asimismo, la administración tributaria en el periodo dos mil diez modificó lo declarado —ejercicio dos mil dos y dos mil tres— de un periodo ya prescrito.Dicho, en otros términos, la prescripción limita temporalmente el alcance de la

potestad tributaria de la administración frente a los contribuyentes de modo que el transcurso del plazo legal impide que se requiera coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones presuntamente omitidas.Respecto a jurisprudencia del Tribunal Fiscal en las Resoluciones N. os6638-9-2010, 11-5-2004, y 322-1-2004, alegada por la SUNAT, cabe precisar que no es precedente vinculante en sede jurisdiccional.En tal medida, esta Sala Suprema no advierte que la Sala Superior haya incurrido en las infracciones normativas analizadas. Por lo tanto, resultan **infundados** los recursos de casación por las causales de infracción normativa por la interpretación errónea planteada por el Tribunal Fiscal sobre la "Infracción del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario"; y, por la SUNAT sobre "La infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 43, 59, 61, 63 y 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF".DECISIÓNPor tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del veinte de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos veintiocho a quinientos treinta y siete); e, **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del veintiuno de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y nueve a quinientos sesenta y siete). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas quinientos diez a quinientos veintitrés), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Panificadora Bimbo del Perú S.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano.**SS. SS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, **DÁVILA BRONCANO.**

[1] DE PINA, Rafael. (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

[2] Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225

[3] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (27 de noviembre de 2013). "Caso J. vs. Perú", párr. 258.

[4] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2 de febrero de 2001), "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", párr. 127.

[5] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (24 de setiembre de dos mil 2020), "Caso Casa Nina vs. Perú", párr. 88.

[6] FAÚNDEZ, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

[7] FAÚNDEZ, Héctor (1996). op cit.; p. 17.

[8] ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid, Marcial Pons; p. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires, Astrea; pp. 189-190.

[9] IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p 15.

[10] TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN - MÉXICO (2006). La motivación de la sentencia civil; pp. 309-310.

[11] ATIENZA, op. cit., p. 61

[12] MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.

[13] GARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 26.

[14] Sustituido por el Decreto Supremo Nº 134-99-EF

[15] Sustituido por el artículo 30 del Decreto Legislativo Nº 945, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil tres.

[16] Véase a fojas 522 del expediente principal

[17] CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Lima, Editora Jurídica GRIJLEY; p. 5

[18] Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

[19] Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

[20] NORMA VIII: Interpretación de normas tributarias
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.
(Modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce).

[21] Tarello Citado por GUASTINI, Riccardo (2014). Interpretar y argumentar. Isonomía, Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 31.

[22] Véase a fojas 4841 a 4847 del expediente administrativo

[23] Obrante a fojas 4882 a 4891 del expediente administrativo

[24] Obrante a fojas 4990 a 4999 del expediente administrativo

[25] Obrante a fojas 5046 a 5054 del expediente administrativo

[26] GIULIANI FONROUGE, Carlos (2001). Derecho financiero. Tomo I. Buenos Aires, Ediciones Depalma, p. 501.

[27] Artículo 59.- Determinación de la obligación tributaria. Por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

[28] Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4272-2006-AA/TC, doce de noviembre de dos mil siete.

C-2136204-31

CASACIÓN Nº 21084-2019 LIMA

Sumilla: El Tribunal Constitucional emite la Sentencia Nº 033-2004-AI/TC, la cual declara la inconstitucionalidad del anticipo adicional del impuesto a la renta - AAIR. A consecuencia de ello y en razón del cumplimiento de dicha sentencia, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria emite la Resolución de Superintendencia Nº 046-2015/Sunat, para que los administrados soliciten opcionalmente que los AAIR se consideren como crédito contra los pagos a cuenta. En el caso en concreto, el administrado voluntariamente solicitó que estos anticipos pagados se consideren contra los pagos a cuenta de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro. A su vez, solicitó la devolución de los AAIR. Por tanto, corresponde la devolución de los remanentes de estos anticipos, ya que considerarlos parte del saldo a favor sería incumplir la Sentencia Nº 033-2004-AI/TC.

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICAVISTA La causa número veintiún mil ochenta y cuatro guion dos mil diecinueve, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:**Materia del recurso**Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos sesenta); por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del dos de julio de dos mil diecinueve (fojas quinientos sesenta y siete a quinientos setenta y ocho); y por la demandante **Cooperativa de Servicios Educacionales Abraham Lincoln Ltda.,** mediante escrito del cinco de julio de dos mil diecinueve (fojas seiscientos veinticinco a seiscientos treinta y seis); todos ellos contra la sentencia de vista del veinte de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos veintinueve a quinientos cuarenta y nueve), que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos treinta y cuatro), que declaró fundada en parte la demanda. **Antecedentes del recursoDe la demanda**Mediante el escrito del veintisiete de junio de dos mil diecisiete (fojas ciento ocho a ciento treinta y dos), la empresa Cooperativa de Servicios Educacionales Abraham Lincoln Ltda. interpone demanda contencioso administrativa, postulando las siguientes pretensiones:**a) Primera pretensión principal:** La nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01536-4-2017, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la cual resolvió el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 025-014-0013158/SUNAT, en el extremo que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra las Resoluciones de Intendencia de números 022-018-0021113/SUNAT, 022-018-0021114/SUNAT, 022-018-0021117/SUNAT,

022-018-0021118/SUNAT, 022-018-0021120/SUNAT a 022-018-0021123/SUNAT, las mismas que declararon improcedentes las solicitudes de devolución del anticipo adicional del impuesto a la renta, de abril a agosto de dos mil tres y abril a junio de dos mil cuatro.**b) Primera pretensión accesoria**: Plantea pretensión de plena jurisdicción solicitando que: **i)** la inconstitucionalidad del anticipo adicional del impuesto a la renta declarada por el Tribunal Constitucional, generó para la empresa el derecho a solicitar la devolución de la totalidad de lo pagado por concepto de anticipo adicional del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro; **ii)** la empresa tenía derecho a la devolución de la totalidad de lo pagado por concepto de anticipo adicional del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres a dos mil cuatro, por la suma total de S/. 253,470.00 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta soles con cero céntimos), debido a que desde el año dos mil dos a dos mil siete, se encontraba en estado de pérdida y además contaba con un saldo a favor del impuesto a la renta por ejercicios anteriores.**c) Segunda pretensión accesoria:** Se ordene a la SUNAT la devolución de la totalidad del anticipo adicional del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro, más los intereses moratorios correspondientes a la fecha de devolución.Como fundamentos de su demanda, en lo sustancial señala que los montos que pagó en su momento por anticipo adicional del impuesto a la renta en los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro no han sido utilizados en su favor ni en el dos mil tres ni en el dos mil cuatro, debido a su situación de pérdida. Asimismo, contaba con saldo a favor del impuesto a la renta para afrontar cualquier tipo de pago a cuenta o de regularización; por lo cual le corresponde la devolución total del anticipo adicional del impuesto a la renta pagado en los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro.**De la sentencia de primera instancia**El Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número veintiséis, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos treinta y cuatro), resolvió:**1.** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda en los seguidos por **Cooperativa de Servicios Educacionales Abraham Lincoln Ltda**. […]. En consecuencia:**1.1. SE DECLARA** la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal número 01536-4-2017 de fecha 22 de febrero del 2017, en tanto confirma la decisión contenida en la Resolución de Intendencia N° 025-014-0013158/SUNAT de fecha 30 de noviembre del 2010, de denegar la devolución del remanente por anticipo adicional del Impuesto a la Renta 2003 no aplicado contra los pagos a cuenta del ejercicio 2004.**1.2. SE DECLARA** la nulidad parcial de la Resolución de Intendencia N° 025-014-0013158/SUNAT de fecha 30 de noviembre del 2010, debiendo ordenarse la devolución del remanente contra los pagos a cuenta del ejercicio 2004, ascendiente a S/57,906.00 más los intereses que correspondan. […]**De la sentencia de segunda instancia**El colegiado de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución treinta y cinco, del veinte de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos veintinueve a quinientos cuarenta y nueve), confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte de demanda.**Del recurso de casación y calificación del mismo**Las partes recurrentes interponen sus recursos de casación, los mismos que son declarados procedentes por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria mediante auto calificatorio del cinco de mayo de dos mil veintidós (fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y tres del cuaderno de casación), por las siguientes causales:**Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del demandado Tribunal Fiscal**[1]**a) Aplicación indebida del inciso c del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia Nº 046-2005/SUNAT.**Señala que la Sala Superior aplica indebidamente lo establecido por el inciso c del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia Nº 046-2005/SUNAT, al estimar que corresponde la devolución del remanente del ejercicio dos mil tres, sin tomar en cuenta que en el caso de autos la contribuyente optó por aplicar dicho importe contra los futuros pagos a cuenta o de regularización de ejercicios posteriores, no existiendo por tanto monto susceptible de devolución alguna.**b) Inaplicación del inciso d del artículo 102 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**Señala que la sentencia de vista -materia de casación-, no habría aplicado el inciso d del artículo 102 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual resulta aplicable al caso de autos, al haberse presentado un remanente del AAIR, que fue optado para aclararse contra los pagos a cuenta o de regularización de ejercicios posteriores por la demandante en su declaración jurada del impuesto a la renta del dos mil tres.**Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**:**a) Arbitrariedad incurrida por el Juez Superior, en agravio de los derechos fundamentales a la debida motivación y debido proceso en los artículos 3 y 139 inciso 3 de la Constitución.**Ante lo sostenido por la Sala Superior en el quinto considerando de la sentencia de vista, la recurrente alega que: […] el veintinueve de abril de dos mil cinco, la demandante presentó el Formulario 4947 Nº 8622 […], a fin de que se le considere la aplicación del Anticipo Adicional contra el Impuesto a la Renta, (no optando por la devolución), acogiéndose así al procedimiento establecido por la Resolución de Superintendencia Nº 046-2005/SUNAT antes citada que permitió cumplir con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1907-2003-AATC.**Cooperativa de Servicios Educacionales Abraham Lincoln Ltda.a) Interpretación errónea del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**La recurrente denuncia que: La Sala Superior ha interpretado de manera errónea lo establecido en el numeral 2 del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al concluir en el quinto considerando que el referido numeral 2 ha privilegiado en el orden de compensación de créditos, a aquellos pagos efectuados, en primer lugar, por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta (AAIR) y no por concepto de saldos a favor.**b) Afectación al artículo 74 de la Constitución Política del Estado que consagra el principio de reserva de ley.**La recurrente denuncia que: La Sala estaría otorgando validez jurídica a una norma inconstitucional al aplicar, en primer orden, los pagos indebidos por anticipo adicional del impuesto a la renta (AAIR) contra los pagos a cuenta y no los saldos a favor de ejercicios anteriores. CONSIDERANDOPrimero: Delimitación del pronunciamiento casatorio**1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales", que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.**1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina:"El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (…) a infracciones en el procedimiento."[2]**1.3.** A su vez, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil**Segundo: Controversia2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia consiste en determinar si corresponde o no la devolución de los anticipos adicionales del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro.**Tercero: Causales procesales y materiales3.1.** Conforme se ha detallado, los recursos de casación se han declarado procedentes por causales de orden procesal y material. Al respecto, es preciso señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial dejó de motivar sus decisiones o lo hizo en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Todo esto hace pertinente que, en principio, se analice la causal de orden procesal y luego, de ser el caso, las causales de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella.**3.2.** Asimismo, es pertinente señalar que:[…] al término "infracción" —en sentido general— lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual —como ya dijimos— puede

ser de naturaleza sustantiva o procesal […].[3]En consecuencia, corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas que las partes recurrentes invocaron. Examinando dichas infracciones, de los fundamentos que las sustentan, se puede observar que se trata de normas que rigen los anticipos adicionales del impuesto a la renta - AAIR.**Cuarto:** En este considerando, se realizará un pronunciamiento sobre la causal procesal denunciada por la SUNAT: "**Arbitrariedad incurrida por el Juez Superior, en agravio de los derechos fundamentales a la debida motivación y debido proceso en los artículos 3 y 139 inciso 3 de la Constitución"**.**4.1.** En este sentido, de la revisión de la casación, se aprecia que la parte recurrente alega que la empresa demandante, el veintinueve de abril de dos mil cinco, presenta el Formulario 4947 Nº 8622, con la finalidad de que se le considere la aplicación del anticipo adicional del impuesto a la renta, pero no opta por la devolución, acogiéndose al procedimiento establecido por la Resolución de Intendencia Nº 046-2005/Sunat, que permitió cumplir con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1907-2003-AA/TC; por lo que la Sala Superior, al no tomar en cuenta que la empresa se acogió a dicho formulario, incurre en la causal denunciada.**4.2.** Respecto a la causal antes descrita, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable, los derechos u obligaciones sujetos a consideración.**4.3.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.**4.4.** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones que llevaron al juez a decidir una controversia en un determinado sentido; implica, por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifiquen la decisión.**4.5.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia Nº 3943-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada.**4.6.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente como omisión por parte de la Sala Superior.**4.7.** Para tal efecto, tenemos que la Sala Superior, en torno a la legalidad de la resolución impugnada, señaló lo siguiente:[…] No obstante, se aprecia que si bien la Administración Tributaria procedió a la devolución de los saldos restantes luego de la aplicación contra los pagos a cuenta declarados para el ejercicio 2004, no consideró que dentro del saldo a favor previsto para el citado ejercicio estaba considerado también el remanente correspondiente al ejercicio 2003, equivalente a S/ 57,906.00, en tanto, este último significaba saldo a favor-que debía ser aplicado contra los pagos a cuenta y/o pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2004, conforme se dispone en el literal b del numeral 4.1 del artículo 4°, por lo cual, la A-quo señala en el considerando 5.18 de su sentencia lo siguiente:"al no haberse aplicado contra ninguna obligación pendiente en el citado ejercicio, y atendiendo a que de acuerdo al literal c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia Nº 046-2005/SUNAT, los remanentes por AAIR no aplicados podían ser solicitado en devolución, correspondía que el fisco ordene el reembolso de este importe conforme se ha solicitado en la instancia administrativa".En este punto resulta menester señalar que no podría ampararse la tesis de la Administración Tributaria en lo referido a que el saldo por anticipo adicional, en aplicación a lo dispuesto por el literal b del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 046-2005/SUNAT, se acumularía al saldo a favor procedente del cierre al ejercicio 2002, formando este un nuevo concepto, toda vez que, así como sostiene adecuadamente la juez de primera instancia, ello implicaría no solo transgredir la decisión del Tribunal Constitucional respecto de que la naturaleza de estos pagos es inconstitucional, sino también contravenir de manera manifiesta, lo dispuesto en el inciso c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia Nº 046 2005/SUNAT, en el que se dispone que, si existe un remanente de los pagos del AAIR, los deudores tributarios utilizarán los procedimientos señalados en el Código Tributario, como ha sucedido en autos cuando la recurrente ha solicitado su devolución.Sin perjuicio de ello, vale resaltar que si bien es cierto que la recurrente, mediante Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2004, consignó como saldo a favor del ejercicio, el importe de S/ 394,157.00 (en el que está considerado los S/ 57,906.00, que constituyen el remanente de los pagos efectuados durante la vigencia del AAIR), no menos cierto es que -como la A-quo ya ha indicado-, el hecho que se mantenga dicho monto como saldo a favor para ejercicios posteriores resulta contrario a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 046-2005/SUNAT, máxime, si la propia norma a la que voluntariamente se acogió la recurrente ha dispuesto que los saldos no aplicados contra los pagos a cuenta o de regularización podrán ser objeto de devolución. Por consiguiente, resulta valido afirmar que si bien a la actora no le correspondía la devolución de la totalidad del AAIR pagado en los ejercicios 2003 y 2004, sí le correspondía la devolución del remanente de los pagos por anticipo adicional que no fueron aplicados contra los pagos a cuenta y/o de regularización correspondiente al ejercicio 2004, equivalente a S/ 57,906.00; por lo cual, resulta acertada la conclusión a la que arriba la A-quo al sostener que la actuación del Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria no se ajusta a derecho en tanto denegaron la devolución de este importe.**4.8.** De lo expuesto por la Sala Superior, se advierte que ha referido los fundamentos por los cuales resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01536-4-2017; pues se verifica, de los argumentos desarrollados en la sentencia de vista, que considera que la empresa, al acogerse voluntariamente a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia Nº 046-2005/Sunat, dispuso que los anticipos adicionales del impuesto a la renta fueran aplicados contra los pagos a cuenta correspondientes a los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro. En consecuencia, conforme al razonamiento de la Sala Superior, correspondía devolver los remanentes y aplicar el literal c) del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia Nº 046-2005/SUNAT.**4.9.** La Sala Superior concluye que corresponde la devolución del remanente, ya que si se considerara como saldo a favor, como alega la SUNAT, se estaría formando un nuevo concepto, lo que implicaría transgredir la decisión del Tribunal Constitucional, que considera que la naturaleza de estos pagos es inconstitucional. Así se verifica que la Sala Superior realizó un análisis de fondo siguiendo los criterios de la debida motivación, cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho por las cuales confirma la sentencia apelada, lo que permite conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a esa conclusión. Por consiguiente, la sentencia de vista contiene una suficiente motivación en los términos señalados por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03493-2006-PA/TC. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto en ese extremo.**Quinto:** Se procede a analizar la causal sustantiva denunciada por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de

Economía y Finanzas, en representación del demandado Tribunal Fiscal, consistente en "**Aplicación indebida del inciso c) del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia Nº 046-2005/SUNAT**".**5.1.** El recurrente señala que la Sala Superior aplica indebidamente lo establecido en la referida causal, al estimar que corresponde la devolución del remanente del ejercicio dos mil tres, sin tomar en cuenta que en el caso de autos la contribuyente optó por aplicar dicho importe contra los futuros pagos a cuenta o de regularización de ejercicios posteriores.**5.2.** Para estar en contexto, es pertinente mencionar que en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0033-2004-AI/TC, publicada el trece de noviembre del dos mil cuatro, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la quinta disposición transitoria y final de la Ley Nº 27804 y el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 945, que incorporó el artículo 125 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, normas que regulaban el anticipo adicional del impuesto a la renta. Por lo tanto, dichos dispositivos legales dejaron de tener efecto al ser declarados inconstitucionales.**5.3.** Asimismo, es importante señalar que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1907-2003-AA/TC, se ha señalado que la administración tributaria puede expedir normas reglamentarias con el objeto de dar cumplimiento a las sentencias que el Tribunal Constitucional dicte, siempre y cuando estas no desvirtúen ni condicionen los mandatos que contienen las referidas sentencias, como la referida en el anterior párrafo.**5.4.** A consecuencia de ello, la SUNAT emite la Resolución de Superintendencia Nº 046-2005/Sunat, publicada el tres de febrero de dos mil cinco, esta norma establece un procedimiento administrativo para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el anticipo adicional del impuesto a la renta, para que aquellos contribuyentes que hubieran efectuado pagos por dicho concepto, pudieran opcionalmente acogerse a la referida resolución de Superintendencia; en caso los contribuyentes no opten por aplicar dicho procedimiento, se ceñirían a lo previsto por el Texto Único Ordenado del Código Tributario:**Artículo 4°.- Aplicación del AAIR.Los pagos del AAIR se aplicarán:4.1. Por el ejercicio gravable 2003:**a) A los pagos a cuenta y/o pago de regularización del Impuesto a la Renta, siguiendo las reglas establecidas en su oportunidad por las normas que regularon el AAIR.**b) En caso de existir algún remanente como consecuencia de lo señalado en el literal anterior, éste formará parte del saldo a favor susceptible de ser aplicado contra los pagos a cuenta y/o pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2004.4.2. Por el ejercicio gravable 2004:**a) A los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, siguiendo las reglas establecidas en su oportunidad por las normas que regularon el AAIR.A tal fin, el monto de los pagos de AAIR que corresponde aplicar contra los pagos a cuenta del Impuesto Renta deberá incluirse en la casilla 124 "Pagos a cuenta mensuales del ejercicio" del formulario N° 954 o en el rubro "otros créditos" del Asistente de Cálculo de la casilla 128 del formulario virtual N° 654, correspondientes a la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2004.El monto de los pagos del AAIR que se consigne en las casillas antes indicadas no deberá ser mayor a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta contra los que se deban aplicar.b) Los pagos del AAIR, en la parte que excedan a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se deberán aplicar contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2004, siguiendo las reglas establecidas en su oportunidad por las normas que regularon el AAIR.A tal efecto, el monto de los pagos del AAIR que corresponda aplicar contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta deberá incluirse en la casilla 144 de los formularios señalados en el literal anterior, relativa a los pagos realizados con anterioridad a la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.El monto de los pagos del AAIR que se consigne en la casilla antes indicada no deberá ser mayor al pago de regularización del Impuesto a la Renta que corresponda realizar.**c) Si luego de aplicar lo previsto en el literal anterior existe un remanente de los pagos del AAIR, los deudores tributarios utilizarán los procedimientos señalados en el Código Tributario.**[…][Énfasis nuestro]**5.5.** Como se puede observar, dicha resolución establece términos para la aplicación de los anticipos adicionales del impuesto a la renta que fueron pagados en el año dos mil tres y dos mil cuatro, para todos aquellos contribuyentes afectados que opcionalmente prefieran la aplicación de los anticipo adicional del impuesto a la renta contra los pagos a cuenta y/o de regularización del impuesto a la renta del ejercicio gravable. Es así que la empresa, el veintinueve de abril de dos mil cinco, presenta solicitud de acogimiento al procedimiento referido en la resolución de Superintendencia.**5.6.** De los actuados, se puede advertir que para el ejercicio dos mil tres, la parte recurrente contaba con un anticipo adicional del impuesto a la renta por el monto de S/ 108,270.00 (ciento ocho mil doscientos setenta soles con cero céntimos), monto que al momento de aplicar contra los pagos a cuenta del ejercicio dos mil tres, arroja un remanente de S/ 57,906.00 (cincuenta y siete mil novecientos seis soles con cero céntimos), el cual se debió sumar para el ejercicio dos mil cuatro, tal como indica el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia Nº 046-2005/Sunat. A su vez, para el ejercicio dos mil cuatro, se verifica el anticipo adicional del impuesto a la renta por un monto de S/ 145,200.00 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos soles con cero céntimos), monto que al momento de aplicar contra los pagos a cuenta del referido ejercicio, arroja un remanente de S/ 91,147.00 (noventa y un mil ciento cuarenta y siete soles con cero céntimos), el cual fue devuelto mediante Resolución de Intendencia Nº 025-014-0013158/Sunat.**5.7.** Así, se comprueba que el remanente del ejercicio dos mil tres, conforme se establece en la Resolución de Superintendencia Nº 046-2005/Sunat, artículo 4, numeral 4.1, inciso b), se debió usar para el dicho ejercicio; sin embargo no se usó, entonces correspondía que el remanente sea usado para el ejercicio dos mil cuatro; pues la referida resolución de Superintendencia establece en el artículo 4, numeral 4.2, establece la forma en como deberán ser aplicados estos anticipos adicionales del impuesto a la renta para el ejercicio dos mil cuatro, sin embargo tampoco se usó para el ejercicio dos mil cuatro; conforme lo establece el literal b):Los pagos del AAIR, en la parte que excedan a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se deberán aplicar contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2004, siguiendo las reglas establecidas en su oportunidad por las normas que regularon el AAIR. A tal efecto, el monto de los pagos del AAIR que corresponda aplicar contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta deberá incluirse en la casilla 144 de los formularios señalados en el literal anterior, relativa a los pagos realizados con anterioridad a la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. El monto de los pagos del AAIR que se consigne en la casilla antes indicada no deberá ser mayor al pago de regularización del Impuesto a la Renta que corresponda realizar.**5.8.** Por lo que encontrándonos en el contexto, en que no se usó el remanente para ejercicio dos mil tres y dos mil cuatro, corresponde entonces aplicar el inciso c) de la referida resolución, pues este refiere que: "Si luego de aplicar lo previsto en el literal anterior existe un remanente de los pagos del AAIR, los deudores tributarios utilizarán los procedimientos señalados en el Código Tributario", y, conforme se puede apreciar, la empresa el cuatro de diciembre de dos mil siete solicitó la devolución de dichos anticipo adicional del impuesto a la renta, pues se infiere que la empresa realizó la solicitud de devolución siguiendo lo establecido por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, estando a que dicho remanente no fue aplicado para el ejercicio dos mil cuatro y estando a que dicho remante no puede considerarse saldo a favor ya que se estaría transgrediendo la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 033-2004-AI/TC. Por tanto, se advierte que no existe una aplicación indebida por parte de la Sala Superior y corresponde declara **infundado** este extremo del recurso.**Sexto:** Se analiza ahora la causal sustantiva denunciada por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del demandado Tribunal Fiscal, respecto a la **"Inaplicación del inciso d) del artículo 102 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta"**.**6.1.** La parte recurrente señala que la Sala Superior no aplicó el inciso d) del artículo 102 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual resulta aplicable al caso en concreto, al haberse presentado un remanente del anticipo adicional del impuesto a la renta, el cual fue optado para pagarse contra los pagos a cuenta o de regularización de ejercicios posteriores por la demandante en su declaración jurada del impuesto a la renta del dos mil tres.**6.2.** Al respecto, se puede observar que dicha norma refiere lo siguiente:[…] d) El Anticipo Adicional efectivamente pagado hasta el vencimiento o presentación de la declaración jurada anual del ejercicio, lo que ocurra primero, debe ser ajustado en función de la variación del Índice de Precios al por Mayor (IPM), siempre que exista obligación de realizar el ajuste, ocurrida entre el mes en que se efectúa el pago y el mes del cierre del balance. Para efectos de la acreditación del Anticipo Adicional contra el pago de regularización del ejercicio, a que se refiere el acápite ii) del inciso d) del artículo 125° de la Ley, se consignará el importe a que se refiere el párrafo anterior. De quedar un remanente, éste constituirá saldo a favor del ejercicio para efectos del Impuesto a la Renta.**6.3.** Conforme al artículo citado en el punto precedente,

podemos observar que se considera que, de quedar un remanente, este constituirá saldo a favor del ejercicio para efectos del impuesto a la renta. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 033-2004-AI/TC refiere que los anticipos son de naturaleza accesoria y por lo tanto solo encuentran sentido si ellos tienen relación con un tributo y un hecho imponible, pues siempre una obligación accesoria debe estar ligada a un tributo. A consecuencia de ello, el Tribunal estima que estos anticipos deben ser considerados inconstitucionales.**6.4.** En ese sentido, no podríamos considerar que este anticipo sea considerado como saldo a favor, pues se estaría atribuyendo otro concepto a la naturaleza del saldo a favor, ya que un saldo a favor nace a consecuencia de que el monto de los pagos a cuenta sea mayor al determinado impuesto; por lo que viene a ser un crédito aplicable contra el impuesto a la renta determinado en la declaración jurada anual y, siendo así, no se puede considerar que el anticipo adicional del impuesto a la renta se considere como saldo a favor, ya que contravendría la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 033-2004-AI/TC. Por todo ello, no se observa la inaplicación de la norma denunciada y corresponde declarar **infundado** el recurso en este extremo. **Séptimo:** Finalmente, se emite pronunciamiento respecto a las causales denunciadas por la empresa Cooperativa de Servicios Educacionales Abraham Lincoln Ltda., consistentes en **"Interpretación errónea del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta"** y **"Afectación al artículo 74 de la Constitución Política del Estado que consagra el principio de reserva de ley"**.**7.1.** El análisis de las referidas causales se desarrolla de manera conjunta, ya que la parte recurrente argumenta que a consecuencia de la interpretación errónea del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta se estaría afectando el artículo 74 de la Constitución Política del Perú. La recurrente refiere una interpretación errónea del numeral 2 del referido artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pues no se debería tomar en primer orden al anticipo adicional del impuesto a la renta, ya que se estaría otorgando validez jurídica a una norma inconstitucional al aplicar primero el anticipo adicional del impuesto a la renta y no los saldos a favor de ejercicios anteriores.**7.2.** Para el desarrollo de esta causal, es necesario referirnos al considerando 5.4 de la presente resolución, pues ahí se explica que la resolución de Superintendencia emitida a consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, es de carácter opcional para aquellos contribuyentes que deseen que sus anticipo adicional del impuesto a la renta se efectúen contra los pagos a cuenta y/o pagos de regularización del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro.**7.3.** Es así que la empresa presenta el Formulario 4947 el veintinueve de abril de dos mil cinco con la finalidad de acogerse al procedimiento de compensación establecida en la Resolución de Superintendencia Nº 046-2005/Sunat. Por ello, se cumple con lo establecido en la referida resolución al utilizar los anticipos adicionales del impuesto a la renta contra los pagos a cuenta y/o pagos de regularización, teniendo en cuenta el acogimiento voluntario de la parte recurrente.**7.4.** Respecto a lo referido, debemos indicar que la parte recurrente al haber expresado su voluntad de que sus anticipos adicionales del impuesto a la renta sean utilizados contra los pagos a cuenta, es importante que la administración tributaria siga los lineamientos del procedimiento establecido en la ley para el cobro de estos créditos. Se debe tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone lo siguiente: "2. Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito". Es decir, en primer orden se usa el anticipo adicional. Por lo tanto, no se advierte una interpretación errónea del artículo en referencia y, en consecuencia, tampoco se vulnera el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, por lo que deviene **infundado** el recurso en este extremo.**DECISIÓN**Por estas consideraciones, **DECLARARON:INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos sesenta);**INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del dos de julio de dos mil diecinueve (fojas quinientos sesenta y siete a quinientos setenta y ocho); e**INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Cooperativa de Servicios Educacionales Abraham Lincoln Ltda.,** mediante escrito del cinco de julio de dos mil diecinueve (fojas seiscientos veinticinco a seiscientos treinta y seis.En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veinte de junio de dos mil diecinueve (fojas quinientos veintinueve a quinientos cuarenta y nueve), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos treinta y cuatro), que declaró fundada en parte la demanda. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Cooperativa de Servicios Educacionales Abraham Lincoln Ltda. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano.SS. GONZÁLEZAGUILAR, RUEDAFERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 En todos los casos, se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad

2 De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.de interpretarse lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.

3 CAVANI, Renzo (2016) Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica; p. 342

C-2136204-33

CASACIÓN Nº 21161-2018 LIMA

SUMILLA: La exigencia de una acreditación razonable de los gastos deducibles no supone la imposición del cumplimiento de ciertos requisitos (no exigidos por la ley) y la consiguiente vulneración del principio de reserva de ley, sino que constituye una exigencia vinculada a la potestad fiscalizadora de la administración tributaria y a la propia naturaleza de los hechos (gastos) susceptibles de verificación. De esta manera, el conflicto está relacionado a un escenario de hechos (questio facti), en el que la causalidad de los gastos efectuados por el deudor tributario requiere ser acreditada y esta carga recae esencialmente en el contribuyente, quien, en todo caso, está en mejor posición para acreditar la causalidad de estos gastos. De esta manera, serán los medios probatorios los que permitan, tanto a la administración tributaria como al órgano jurisdiccional, establecer si la causalidad de los gastos se funda en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas a fin de que se considere como verdadera.

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**I. VISTOS**Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por Citibank del Perú S.A., presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho (folios 1421-1492 del Expediente Principal Nº 11670-2014-0-1801-JR-CA-19), y por los codemandados el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho (folios 1349-1366), y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), presentado el ocho de agosto de dos mil dieciocho (folios 1320-1345), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y siete, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (folios 1293-1313), que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y seis, del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (folios 947-975), que declara fundada en parte la demanda.**II. Antecedentes**Demanda**1.** Mediante el escrito del veintidós de diciembre de dos mil catorce, Citibank del Perú S.A. interpone demanda contencioso administrativa (folios 45-72). Señala las siguientes pretensiones:a) **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11808-7-2014; de la Resolución de Intendencia Nº 0150140006647; de la Resolución de Determinación Nº 0120030002613, emitida por el impuesto a la renta del ejercicio gravable mil novecientos noventa y siete; y de la Resolución de Multa Nº 0120020002642, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario.b) **Pretensión accesoria:** Se ordene a la administración tributaria la devolución inmediata de los pagos realizados por concepto de las resoluciones de determinación y de multa.c) **Pretensión subordinada a la pretensión principal**: Se declare: **i)** la inaplicación del cobro de los intereses moratorios devengados durante todo el procedimiento contencioso tributario y hasta la culminación del presente proceso judicial, y **ii)** la inaplicación del cobro de

la resolución de multa.d) **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada**: Se ordene a la administración tributaria la devolución inmediata de los pagos realizados vinculados a las resoluciones de determinación y multa. Contestación de la demanda**2.** El trece de febrero de dos mil quince (folios 160-212), la SUNAT, en calidad de codemandada, contesta la demanda y solicita que la misma se declare infundada.**3.** El diecisiete de febrero de dos mil quince (folios 218-246), el codemandado Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contesta la demanda y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley.Sentencia de primera instancia**4.** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número treinta y seis, del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (folios 947-975), declaró fundada en parte la demanda.La sentencia de primera instancia sustentó su fallo señalando lo siguiente:La Resolución de Tribunal Fiscal Nº 11808-7-2014 no adolece de nulidad dado que el reparo por gastos de recolocación fue correctamente confirmado en tanto no se presentó documentación sustentatoria que acreditara la necesidad de los gastos asumidos en los periodos de agosto y setiembre de 1997 por concepto de comida y alojamiento a favor del Sr. Smyth. Asimismo, el reparo por concepto de amortización de intangibles fue correctamente confirmado debido a que no se solicitó a la SUNAT la modificación del plazo de amortización contraviniendo lo establecido en el inciso d) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Finalmente, no corresponde eximir del pago de intereses moratorios vinculados a la Resolución de Multa toda vez que éstos tienen su origen en la negligencia del contribuyente al incurrir en la infracción del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario y no en la dilación del proceso, siendo que la configuración de la referida infracción es de carácter objetivo, no siendo de aplicación el principio de culpabilidad no recogido en el ordenamiento tributario.Sentencia de vista**5.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y siete, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (folios 1293-1313), confirma la sentencia apelada, del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (folios 947-975), que declaró fundada en parte la demanda. Fundamenta su fallo en los siguientes argumentos:De conformidad con el Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley. Asimismo, el inciso d) del Artículo 21° del Reglamento de la mencionada Ley, refiere que la amortización a que se refiere el inciso g) del Artículo 37°, se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación. Una vez fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT. En el presente caso, los gastos por alojamiento y alimentación incurridos por el Banco accionante a favor del señor Richard Smyth, no constituyen gastos necesarios, debido a la inexistencia del respaldo documentario que pruebe tal aseveración, máxime, si durante el período cuestionado no ejercía cargo alguno en la entidad demandante. De otro lado, las sucesivas modificaciones efectuadas por el Banco accionante en sus declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto a la Renta por el ejercicio 1997, no solo se efectuaron sin autorización de la SUNAT a la que estaba obligado, sino que al modificar la tasa de amortización, trajo como consecuencia, la modificación del plazo de amortización respectiva.Los antecedentes en la vía administrativa**6.** A efectos de establecer los hechos sobre los que se emitió pronunciamiento en los órganos de mérito, debemos señalar lo siguiente:a) El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, la administración tributaria notificó la Carta Nº 980011004959-1-SUNAT y el Requerimiento Nº 00184-P-06-98 (folios 23-24 del Expediente Administrativo), mediante los cuales inició un procedimiento de fiscalización respecto del impuesto a la renta del ejercicio del año de mil novecientos noventa y siete; y, como consecuencia de ello, formuló diversos reparos a la base imponible del citado ejercicio, los cuales sustentaron la emisión de la Resolución de Determinación Nº 012-03-0000298 y la Resolución de Multa Nº 012-02- 0000911 (folios 1-3 del expediente administrativo).b) Posteriormente, el contribuyente interpuso recurso de reclamación contra los referidos valores (folios 25-30 del expediente administrativo). Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de Intendencia Nº 015-4-14413, del treinta y uno de octubre de dos mil uno (folios 38-74), que declaró infundado dicho recurso.c) La precitada resolución de Intendencia fue apelada. El recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución Nº 003872-3-2003 (folios 85-86 del expediente administrativo), que declaró la nulidad del Requerimiento Nº 00184-P-06-98, nulas la Resolución de Determinación Nº 012-3-0000298 y la Resolución de Multa Nº 012-02-0000911, así como nula la Resolución de Intendencia Nº 015-414413, debido a que la SUNAT no estuvo facultada a fiscalizar el ejercicio del año mil novecientos noventa y siete a la fecha de notificado dicho acto. Al atribuirse dicha facultad, habría contravenido el procedimiento legal establecido por el artículo 81 del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816.d) Posteriormente, mediante Carta Nº 030011082620-011-SUNAT y los Requerimientos números 00171511 y 0000093799 (folios 131, 132 y 138 del expediente administrativo), la SUNAT inició nuevamente un procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y siete.e) Como resultado del procedimiento de fiscalización, la SUNAT efectuó reparos al impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y siete por concepto de gastos de recolocación y amortización de intangibles. Asimismo, determinó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario, consignados en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002613 y la Resolución de Multa Nº 021-002-0002642 (folios 146-167 del expediente administrativo).f) El tres de febrero de dos mil cuatro, la empresa demandante interpuso recurso de reclamación (folios 170-183 del expediente administrativo). Dicho recurso fue declarado infundado mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140006647, del treinta y uno de agosto de dos mil siete (folios 236-247 del expediente administrativo).g) El doce de octubre de dos mil siete, la empresa demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140006647 (folios 291-322 del expediente administrativo). Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución Nº 11808-7-2014 (folios 366-376 del expediente administrativo), la cual confirmó lo resuelto por la administración tributaria.Calificación del recurso de casación**7.** Mediante resolución casatoria del diecisiete de marzo de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación presentado por Citibank del Perú S.A. por las siguientes causales:Respecto al reparo denominado "gastos por recolocación":1) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú2) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil**Respecto del reparo denominado "gastos de amortización de intangibles":**3) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil4) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**Respecto del reparo denominado "gastos por recolocación":**5)Interpretación errónea del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta6) Inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y del artículo IV del título preliminar del Código Tributario, que regula el principio de legalidad7) Inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-20138) Inaplicación del concepto de causalidad amplia, reconocido por reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la RepúblicaRespecto del reparo denominado "gastos de amortización de intangibles":9) Interpretación errónea del artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta; del literal g) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; y del literal d) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta10) Vulneración de los principios de verdad material e impulso de oficio11) Vulneración del principio de capacidad contributivaRespecto de la multa impuesta por la duración del presente proceso judicial:12) Interpretación errónea del artículo 165 del Código Tributario13) Vulneración del principio de culpabilidad14) Interpretación errónea del numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario**8.** Mediante resolución casatoria del diecisiete de marzo de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la SUNAT por las siguientes causales:1) Interpretación errónea del artículo 33 del Código Tributario y sus modificaciones2) Vulneración de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, debidamente concordados con la norma X del título preliminar del Código Tributario, al no considerar que las normas se aplican desde su vigencia3) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por no dar respuesta a parte de su alegato del recurso de apelación y por la aplicación indebida de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, así como la contravención de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que confirmó la

constitucionalidad de la norma legal que la Sala Superior inaplicó (Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 03184-2012-PA/TC y Nº 03373-2012-PA/TC, entre otras).**9.** Asimismo, mediante resolución casatoria del diecisiete de marzo de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, respecto de las siguientes causales:1) Vulneración del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias por interpretación y aplicación indebida2) Contravención de las normas del debido proceso: vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, además de no efectuar el apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 4082-2012-PA/TC y contravenir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que la Sala Superior inaplicó (Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 03184-2012-PA/TC y Nº 03373-2012-PA/TC, entre otras).**III. CONSIDERANDOS**Los fines del recurso de casación**10.** Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.**11.** En este sentido, en un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. Sobre el principio de causalidad**12.** Entiende esta Sala Suprema que estamos ante un escenario en el que se ha puesto en cuestión la causalidad del gasto[2] o la vinculación entre los gastos y la generación de rentas. Al respecto, la doctrina señala lo siguiente[3]:La vinculación entre los gastos y la generación de rentas se denomina —en doctrina— teoría de la causa final o subjetiva, pues la deducción de gastos debe tener como finalidad la generación de rentas; por otro lado, la vinculación de los gastos con la actividad empresarial es denominada en doctrina, teoría de la causa objetiva o teoría de la conditio sine qua non, porque la deducción de gastos está supeditada a su vinculación objetiva con las actividades empresariales.En la doctrina alemana se ha desarrollado la causalidad en ambos sentidos. “Los gastos serían deducibles cuando, teniendo una conexión objetiva con la actividad productiva (causa objetiva), hayan sido realizados con la finalidad de obtener ingresos sujetos (causa subjetiva)”. En esta última tesis, los gastos son necesarios teniendo en consideración dos aspectos: La relación objetiva entre el gasto y la actividad productiva, y la finalidad del empresario al realizarlo. Se entiende, entonces, la causa como finalidad, razón o motivo de obrar (causa finalis).Hay una tercera teoría, planteada por el profesor Klaus Tipke, que requiere una conexión objetiva y subjetiva entre el gasto y su resultado; esta teoría de la causalidad es conocida como Die Veranlassungs Theorie. Dicho planteamiento, que ha sido aceptado en Alemania, tiene como punto fundamental que todo acto humano radica en el motivo y que las actividades empresariales son planificadas. El resultado —renta y gasto— debe evaluarse a la luz de su causa o motivo y, como consecuencia de ello, clasificarlo como productivo o privado.**13.** En este sentido, para efectos de establecer si un gasto puede ser deducible para efectos del impuesto a la renta, deben observarse los siguientes criterios:a) Los gastos deben tener como finalidad la generación de rentas (causa subjetiva).b) Los gastos deben tener una vinculación objetiva con las actividades empresariales (causa objetiva).**14.** De esta manera, no todos los gastos que realice el contribuyente pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, sino solamente aquellos en los que razonablemente se haya acreditado una vinculación con las actividades de la empresa y que tengan como finalidad la generación de rentas. Dicho de otro modo, los gastos que no estén vinculados a las actividades de la empresa y/o que no tengan como finalidad la generación de rentas, no pueden ser considerados como gastos deducibles.**15.** En este sentido, en el ejercicio de su potestad fiscalizadora[4], la administración tributaria tiene la potestad de observar la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario y, en la hipótesis de encontrar inconsistencias o la presencia de información que requiere ser verificada, comunicará tal hecho al deudor tributario, para que este pueda levantar tales observaciones.**16.** Este levantamiento de las observaciones en el caso de gastos deducibles del impuesto a la renta, entre otros, implica señalar u ofrecer instrumentos o medios probatorios que razonablemente acrediten la vinculación de los gastos con las actividades productivas del deudor tributario y que, además, tengan como finalidad la generación de rentas. De esta manera, como señalamos anteriormente, debemos asumir que no todo gasto declarado por el deudor tributario puede ser deducible para efectos del impuesto a la renta, sino solo aquellos en que razonablemente se haya acreditado su vinculación a las actividades de la empresa y a la generación de rentas.**17.** Asimismo, debemos señalar que las exigencias de la administración tributaria a afectos de que el contribuyente acredite la causalidad de los gastos, no pueden ser irracionales. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la acreditación de la denominada causalidad subjetiva, en que los gastos deducibles, aun cuando están destinados a la producción de rentas, pueden no conseguir este propósito. No obstante, es importante asumir que han sido planificados en función de la obtención de rentas y, en todo caso, es esta planificación la que debe ser objeto de acreditación.**18.** La exigencia de una acreditación razonable de los gastos deducibles no supone la imposición del cumplimiento de ciertos requisitos (no exigidos por la ley) y la consiguiente vulneración del principio de reserva de ley, sino que constituye una exigencia vinculada a la potestad fiscalizadora de la administración tributaria y a la propia naturaleza de los hechos (gastos) susceptibles de verificación.**19.** De esta manera, el conflicto está relacionado a un escenario de hechos (questio facti), en el que la causalidad de los gastos efectuados por el deudor tributario requiere ser acreditada y esta carga recae esencialmente en el contribuyente, quien, en todo caso, está en mejor posición para acreditar la causalidad de estos gastos. De esta manera, serán los medios probatorios los que permitan, tanto a la Administración Tributaria como al Órgano Jurisdiccional, establecer si la causalidad de los gastos se funda en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas a fin de que se considere como verdadera.**Sobre el principio de la sana crítica o la apreciación razonada de los medios probatorios20.** La necesidad de valorar los medios probatorios en el ámbito tributario no constituye un hecho ajeno a la administración tributaria ni al órgano jurisdiccional, en cuanto los medios probatorios son los instrumentos que permiten establecer si las afirmaciones o enunciados en la determinación tributaria efectuada por el deudor son verdaderas, o están fundadas sobre bases cognoscitivas suficientes y adecuadas a fin de que se consideren como verdaderas. Refiere Taruffo[5] al respecto:En esta perspectiva, la prueba cumple con su función epistémica porque se configura como el instrumento procesal que típicamente es útil a los jueces para descubrir y conocer la verdad en torno a los hechos de la causa. Específicamente, la prueba es el instrumento que provee al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en cimientos cognoscitivos suficientes y adecuados al fin de que se consideren como verdaderos. La función de la prueba es, entonces, racional porque se ubica en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está dirigida a la formulación de juicios de verdad fundados en una justificación racional.**21.** De esta manera, en un escenario administrativo o jurisdiccional, en el supuesto de que el conflicto radique en los hechos (questio facti), las afirmaciones o declaraciones del deudor tributario requieren ser acreditadas y esta carga recae usualmente en quien declara o afirma los hechos como ciertos y/o en quien está en mejor posición para acreditar las afirmaciones.**22.** La valoración de estos medios probatorios no constituye un acto cuya valoración esté previamente tasado por el legislador o dejada a la íntima convicción de los jueces, sino que constituye un proceso racional en que el juez o el órgano de la administración expone sus razones y justifica las conclusiones que deriven del análisis de los medios probatorios. Así, refiere el Código Procesal Civil:Artículo 197.- Valoración de la prueba. - Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada […].**23.** Esta Sala Suprema debe señalar que esta disposición normativa está vinculada a establecer la función racional que deben cumplir los medios probatorios en la formulación de juicios de verdad y en su justificación; sin embargo, no ha prescrito un método o algún procedimiento que nos permita arribar a tal valoración. La doctrina, no obstante, admite que en el sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada de los medios probatorios, la justificación de los hechos puede ser realizada a través de dos técnicas: la analítica y la globalizadora:[…] De todos modos, no siempre se motiva (o justifica) con la precisión y exhaustividad indicadas. Cabe diferenciar en principio dos grandes técnicas o estilos de motivar: uno analítico y el otro

globalizador. La técnica analítica entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del valor probatorio que se les ha asignado y de toda la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión. La técnica globalizadora, en cambio, consiste, grosso modo, en una exposición conjunta de los hechos, en un relato, una historia que los pone en conexión en una estructura narrativa. [6]**24.** En este sentido, la denuncia de la vulneración de este principio debe suponer una actuación arbitraria o irracional del juzgador en el proceso de valoración de los medios probatorios. Esta afirmación, en consecuencia, deja de lado los cuestionamientos de las partes a los enunciados o las conclusiones sobre hechos (questio facti), en el que no se advierta una actuación arbitraria, carente de toda justificación razonable del juzgador al valorar los medios probatorios.**IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES**Recurso de casación presentado por Citibank del Perú S.A.Infracciones normativas relacionadas al reparo denominado "gastos por recolocación"Infracciones de carácter procesalPrimera infracción**25.** Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**26.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 139.- Principios de la Administración de JusticiaSon principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.**27.** Como argumento principal que sustenta la referida infracción normativa, la recurrente señala que la sentencia de vista no justificó las razones ni los motivos que la llevaron a concluir que era necesario que Citibank del Perú S.A. cumpla con requisitos no previstos en la ley a efectos de aceptar la deducción de los gastos de recolocación del funcionario Richard Smyth, asumidos por el banco. Esta situación es de la mayor relevancia en la medida que es el único sustento expuesto por la Sala para no aceptar la deducción solicitada por el banco, razón por la cual la sentencia de vista debe ser declarada nula.**28.** Sobre esta infracción, se debe señalar en principio que sobre el deber de motivación la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, refiere lo siguiente:77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.**29.** En esta perspectiva, el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente:[…] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.**30.** Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, debemos establecer que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.**31.** En el caso, como referimos anteriormente, la recurrente señala que la sentencia de vista no justificó las razones ni los motivos que la llevaron a concluir que era necesario que Citibank del Perú S.A. cumpla con requisitos no previstos en la ley, a efectos de aceptar la deducción de los gastos de recolocación del funcionario Richard Smyth, asumidos por el banco.**32.** Esta Sala Suprema debe reiterar los fundamentos 11 a 18, que hacen referencia al principio de causalidad, el cual señala que la exigencia de una acreditación razonable de los gastos deducibles no supone la imposición del cumplimiento de ciertos requisitos (no exigidos por la ley) y la consiguiente vulneración del principio de reserva de ley, sino que constituye una exigencia vinculada a la potestad fiscalizadora de la administración tributaria y a la propia naturaleza de los hechos (gastos) susceptibles de verificación.**33.** Asimismo, aun cuando el recurrente no esté de acuerdo con la justificación del órgano jurisdiccional o con las conclusiones respecto de los hechos (questio facti), el considerando octavo de la sentencia de vista justifica las razones de la decisión en la inexistencia del respaldo documentario. Así, señala:OCTAVO.- De lo expuesto en los considerandos que anteceden, se desprende que los gastos por alojamiento y alimentación incurridos por el Banco accionante, no fueron necesarios para "contratar a un ejecutivo de primer nivel en el mercado financiero regional", dado la inexistencia del respaldo documentario que pruebe tal aseveración; siendo insuficiente el atribuirles la calidad de inversiones relacionadas a las actividades propias e inherentes al giro del negocio o que resulten razonables para el desenvolvimiento de la empresa; constituyendo simplemente actos de liberalidad de la empresa, de acuerdo con lo ya desarrollado; por tanto, procede desestimar el agravio referida a dicho extremo.**34.** En este sentido, esta Sala Suprema concluye que el recurrente no ha acreditado que en el caso existe una infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales, por lo que la infracción debe ser declarada infundada.**Segunda infracción35.** Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil**36.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Código Procesal Civil**Artículo 197.- Valoración de la pruebaTodos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada […].**37.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que la sentencia de vista vulneró el derecho del banco a la valoración adecuada y debidamente motivada de la prueba, así como las máximas de la experiencia, debido a que, de haberse aplicado correctamente ambos aspectos, la Sala hubiera llegado a la conclusión de que: **i)** las pruebas aportadas a lo largo del procedimiento administrativo y del proceso judicial demostraban que los gastos de recolocación del funcionario Richard Smyth, asumidos por el banco, cumplían con el principio de causalidad; y **ii)** las actuaciones del banco (entre las que se encuentran la asunción de los gastos de recolocación del funcionario Richard Smyth) son comunes en el giro del negocio del banco, y guardan relación con la lógica y el sentido común.**38.** Los argumentos de este recurrente inciden en señalar que en la sentencia de vista hubo una vulneración del sistema de la sana crítica o apreciación razonada de los medios probatorios prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil.**39.** Al respecto, esta Sala Suprema se remite a los considerandos 19 al 23 de esta sentencia. En efecto, en el caso, no es posible observar un cuestionamiento concreto del principio de la sana crítica o valoración razonada de los medios probatorios (por ejemplo, la omisión de la valoración de algún medio probatorio o la valoración arbitraria de algún medio probatorio). El cuestionamiento del recurrente Citibank del Perú S.A. está formulado de manera genérica cuando expone que el órgano jurisdiccional debió haber valorado de un modo distinto los medios probatorios.**40.** Sobre esta causal, en principio, esta Sala Suprema debe señalar que la valoración de los medios probatorios (incluyendo la valoración de medios probatorios que tiene sustento en la lógica y el sentido común) es ajena al fin nomofiláctico del recurso de casación.**41.** Asimismo, respecto al argumento del recurrente, quien señala que los gastos realizados por la empresa son comunes en el giro del negocio del banco y guardan relación **con la lógica y el sentido común**, debemos asumir que implícitamente sugiere la necesidad de que el Juez asuma las máximas de la experiencia para inferir, a partir de estos hechos, que los gastos en cuestión son deducibles del impuesto a la renta.**42.** En este sentido, considera esta Sala Suprema que se debe poner en cuestión la racionalidad que se le pueda otorgar al sentido común (sin mayor justificación) o a las reglas de la experiencia en la valoración de los medios probatorios. Así, refiere Jordi Ferrer:[…] Las máximas son siempre citadas genéricamente a mayor abundamiento, como una especie de cláusula de estilo que obvia cualquier otro razonamiento. Y cuando se mencionan, no significan otra cosa que una referencia a una especie de imaginario colectivo que se toma como ejemplo de consenso social o científico de cuál es el id quod plerumque accidit. De ese modo se ha creado, como dice Taruffo, un «insieme caotico e indeterminato» en torno a este concepto, de manera que, incluso, como añade este mismo autor, prácticamente nunca que se alude a una máxima de experiencia dicha máxima posee esa naturaleza, puesto que, en realidad, se está haciendo referencia en ocasiones, como ya he dicho, a simples convenciones sociales que, por cierto, están llenas de prejuicios y no atienden en absoluto al método científico.**43.** Asimismo, cabe precisar que, en el caso, la administración reparó al demandante los gastos de recolocación incurridos a favor del señor Richard Smyth, los cuales fueron calificados como actos de liberalidad, debido a que, a la fecha en que se incurrió en ellos, esta persona no formaba parte del personal del banco accionante (Anexos I y

II de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002613, folios 161-166 del expediente administrativo).**44.** También debemos señalar que el demandante manifestó que el gasto por recolocación reparado se encuentra relacionado con la permanencia en el país del señor Richard Smyth, con anterioridad a la fecha de suscripción del contrato de trabajo respectivo. Añade que, el año mil novecientos noventa y siete, el banco le ofreció al señor Richard Smyth la vicepresidencia del Área de Riesgos Crediticios en el Perú y, con la finalidad de que pueda conocer las posibles responsabilidades que asumiría en caso de aceptar el cargo propuesto, el banco estimó conveniente su presencia en el país. Así, el demandante incurrió en una serie de gastos, tales como alojamiento y comidas, principalmente, durante el tiempo de su permanencia en el país. Además, el banco recurrente consideró que los gastos antes mencionados estaban relacionados con la contratación de personal (reclutamiento), toda vez que fueron efectuados con el objeto de incorporar a un profesional de primer nivel en el área de riesgos crediticios. Asimismo, precisa que los gastos relacionados con la contratación de funcionarios son erogaciones vinculadas con la generación de rentas gravadas, dado que la contratación de personal calificado es una actividad esencial para el desarrollo de las actividades de las empresas, que permitiría brindar a los clientes o usuarios un servicio de mejor calidad y, por tanto, generar una mayor renta gravada.**45.** En principio, aun asumiendo que el sentido común o las máximas de experiencia fueran reglas que inevitablemente tuviera que observar el órgano jurisdiccional, debemos señalar que el propio recurrente incurre en una suerte de contradicción lógica, en cuanto implícitamente reconoce que un monto de estos gastos observados no deben ser considerados como deducibles para el impuesto a la renta. Así, en el punto 3 del Anexo I y en el Resultado del Requerimiento Nº 00093799 (folios 124 y 125 del expediente administrativo), la administración tributaria observa la suma de S/ 33, 417.15 (treinta y tres mil cuatrocientos diecisiete soles con quince céntimos) y este monto se obtiene restando al monto total de S/ 43,354,52 (cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro soles con cincuenta y dos céntimos), por el que originalmente se hizo el reparo, lo que la empresa reconoce: S/ 9,937.37 (nueve mil novecientos treinta y siete soles con treinta y siete céntimos).. Dicho de otro modo, el banco reconoce que no todos los gastos realizados pueden ser deducibles para efectos del impuesto a la renta.**46.** Asimismo, debemos señalar que los argumentos del recurrente no están vinculados propiamente a cuestionar el sistema de valoración de los medios probatorios adoptado por nuestro ordenamiento, sino a la valoración de los medios probatorios efectuada en su oportunidad por el órgano jurisdiccional.**47.** Por las consideraciones antes expuestas, apreciamos que la sentencia de vista no ha incurrido en infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil. En tanto la sentencia se encuentra debidamente motivada y realizó una apreciación razonada de las pruebas presentadas por el banco, la primera y la segunda causal resultan infundadas.Infracciones de carácter materialQuinta infracción**48.** Interpretación errónea del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta**49.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Ley del Impuesto a la Renta**Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta neta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté prohibida por ley.**50.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que la sentencia de vista señala que no se habría acreditado la causalidad de los gastos de recolocación del funcionario Richard Smyth asumidos por el banco. Precisa que la Sala consideró que en este caso no corresponde deducir los gastos asumidos por el banco en la medida que los mismos no habrían cumplido con el principio de causalidad, toda vez que no se presentaron contratos previos y/o tratativas en donde se señalase que el banco asumiría los gastos de recolocación del señor Smyth. No obstante, el requisito exigido por la Sala es uno no contemplado por el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y, por lo tanto, vulnera el principio de legalidad y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario.**51.** Antes de realizar el análisis de la infracción normativa, este Supremo Tribunal se remite a lo expuesto en los considerandos 11 al 18 y 34 al 43 de esta sentencia.**52.** Asimismo, antes de ingresar en el análisis de esta causal, esta Sala Suprema debe establecer que la idea de aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa, sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así, refiere Guastini[7]:Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Orientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), Diritto e analisi del linguaggio, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.**53.** De esta manera, la denuncia de una causal por errónea aplicación de una norma debe implicar, por lo menos, los siguientes argumentos:a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretendeb) La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoriac) La calificación de los hechos de la causa y la subsunción dentro del supuesto de hecho de la norma**54.** En el caso, el recurrente ha reiterado los fundamentos señalados como sustento de la primera y segunda infracción normativa. Asimismo, ha centrado su análisis en la valoración de los medios probatorios efectuada en la sentencia recurrida. En tal sentido, esta Sala Suprema advierte que no se ha acreditado que el recurrente haya realizado una interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende y tampoco ha precisado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.**55.** Por las consideraciones antes señaladas resulta infundada la quinta infracción normativa denunciada por Citibank del Perú S.A.**Sexta infracción56.**Inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y del artículo IV del título preliminar del Código Tributario, que regula el principio de legalidad**57.** Las disposiciones normativas establecen los siguientes:Constitución Política del Perú de 1993Artículo 74.- Principio de LegalidadLos tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.[…]No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. **Código TributarioNORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD – RESERVA DE LA LEY**Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; […]**58.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, el recurrente refiere lo siguiente:**a)** Señala que la sentencia de vista adicionó requisitos no previstos en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de aceptar la deducción de los gastos de recolocación del funcionario Smyth, tales como la presentación de tratativas y/o la suscripción de un contrato de trabajo entre el citado funcionario y el banco, con anterioridad a que el señor Richard Smyth sea contratado y comience a desempeñar sus funciones.**b)** Refiere que la Sala Suprema debe apreciar que se ha demostrado que la única razón por la cual la Sala Superior consideró que no corresponde deducir los gastos de recolocación del señor Smyth, es que los mismos no constan en tratativas y/o en la suscripción de un contrato de trabajo suscrito entre el citado funcionario y el banco, en donde se especifique que será dicha entidad financiera quien asumirá los referidos gastos. Para este recurrente, los requisitos no se encuentran especificados en la norma que permite la deducción de dichos gastos para la determinación del impuesto a la renta.**c)** Precisa que la actuación de la Sala Superior no hace más que adicionar requisitos no previstos en la Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de negarle la deducción solicitada, situación que demuestra una clara inaplicación del principio de legalidad, regulado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV del título preliminar del Código Tributario.**59.** En principio, esta Sala Suprema debe establecer que el cuestionamiento incide en un escenario probatorio, respecto al que el recurrente insinúa que las deducciones no debieran

tener mayores exigencias probatorias.**60.** Sobre el punto, debemos señalar que cuando, en el ejercicio de sus atribuciones como fiscalizador, la administración efectúe observaciones sobre la causalidad de un gasto, es obligación del deudor tributario acreditar esta causalidad. Esta acreditación tiene lugar en un escenario de hechos y medios probatorios y, en consideración al derecho a probar del recurrente, este tiene una amplia potestad de ofrecer medios probatorios que razonablemente acrediten la causalidad del gasto.**61.** Por las consideraciones antes señaladas, resulta infundada la sexta infracción normativa.**Sétima infracción62.** Inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013**63.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Código Tributario**NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIASAl aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.**64.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, el recurrente refiere lo siguiente:a) Señala que la sentencia de vista consideró de manera errada que el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta contemplaba como requisito la presentación de tratativas y/o la suscripción de un contrato de trabajo entre el señor Smyth y el banco, a efectos de aceptar la deducción de los gastos de recolocación del citado funcionario. Agrega que el Superior Jerárquico debe apreciar que además de no aplicarse el principio de legalidad, la Sala Superior ha dejado de aplicar la norma VIII del título preliminar del Código Tributario.b) Precisa que, en virtud de dicha norma, es claro que el propio Código Tributario prohíbe la interpretación extensiva de las normas tributarias, las mismas que solo pueden ser interpretadas de acuerdo a lo indicado de forma expresa en ellas, razón por la cual la inclusión de requisitos no previstos en una norma trasgrede justamente la prohibición expresa de no crearse supuestos distintos a los expresados en la ley a efectos de cobrar tributos y/o pagar beneficios tributarios.c) Añade que lo ocurrido en el caso del banco es una clara muestra de interpretación extensiva por parte de la Sala Superior del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que se pretende adicionar requisitos no contemplados en la citada norma a efectos de negarle la deducción de gastos que cumple a cabalidad con el principio de causalidad. Agrega que lo indicado hasta este punto es de la mayor relevancia si se tiene en cuenta que, a la fecha, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido el precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013.**65.** La norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, sobre la interpretación de las disposiciones tributarias, refiere lo siguiente[8]:**a)** Para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho.**b)** Mediante la interpretación, no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.**66.** Esta Sala Suprema, dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, debe señalar que Guastini[9] refiere que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a la atribución de significado a un texto normativo y otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto (calificación que luego da fundamento a la solución o a la propuesta de solución de una controversia específica).En el primer caso, en un escenario de ambigüedad y vaguedad, interpretar significa atribuir un sentido a un texto o disposición normativa cuyo resultado es precisamente la formulación de una norma, como refieren Tarello y Guastini[10]. Dicho de otro modo, una norma es el resultado de la interpretación de los textos o disposiciones normativas[11].Señala Guastini[12] al respecto:Podemos llamar "disposición" a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de "norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretaciónEn este sentido, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa y la norma su resultado […] La norma es una disposición interpretada […]".**67.** En este mismo sentido, debemos señalar también —de acuerdo con Tarello— que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad[13].**68.** En nuestro ordenamiento, no existe una referencia expresa sobre lo que debemos asumir por interpretación ni acerca de los métodos de interpretación que deben ser utilizados en el proceso interpretativo. Se suele mencionar a los clásicos métodos de interpretación desarrollados por Savigny: literal, histórico, teleológico-finalista, sistemático[14]; no obstante, debemos señalar que este catálogo no constituye un enunciado numerus clausus, sino un espacio abierto, en el que pueden incluirse otros métodos o criterios o técnicas de interpretación[15].**69.** No obstante, en un Estado constitucional, estos métodos, técnicas o criterios de interpretación de las disposiciones normativas o leyes, deben necesariamente sujetarse, entre otros, a la Constitución Política del Estado y al respeto de los principios y derechos fundamentales[16].**70.** En este escenario, la interpretación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación, supone observar los siguientes requisitos:a) La interpretación de esta disposición normativa debe efectuarse en concordancia con el principio constitucional de reserva de la ley desarrollado por la norma IV del título preliminar del Código Tributario[17] y por el propio Tribunal Constitucional[18], en cuanto a la potestad de crear tributos, sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que la debe ejercer el Poder Legislativo (directamente o mediante delegación al Poder Ejecutivo) y no el Poder Judicial a través de una actividad interpretativa.b) Esta disposición normativa prohibitiva reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía o el argumento a fortiori[19].c) Debemos asumir también, aun cuando no esté directamente vinculado al proceso o al acto de la interpretación de una disposición normativa, que a través de la idea de la creación judicial del derecho en los casos de conflictos normativos y/o de lagunas normativas[20], no pueden crearse tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.**71.** Esta afirmación no prohíbe ni proscribe el uso del resto de los métodos, criterios de interpretación y argumentos interpretativos aceptados en nuestro sistema jurídico.**72.** Asimismo, sobre la inaplicación del precedente vinculante en la Casación Nº 4392-2013-LIMA, esta Sala Suprema debe establecer que textualmente señala:QUINTO: Precedente vinculante5.1. En la presente sentencia casatoria para resolver el caso de autos, se han desarrollado reglas jurídicas que deben establecerse como reglas generales sirviendo de parámetro normativo para casos similares futuros, en tanto contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia, en temas de derecho tributario, evitando pronunciamientos contradictorios debido a diferentes interpretaciones de las disposiciones tributarias; atribuyendo el artículo 37 del T.U.O. de la Ley 27584 a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fijar en sus resoluciones precedentes vinculantes en materia contenciosa administrativa.5.2. Por lo que conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas con carácter de precedentes vinculantes:5.2.1. La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.5.2.2. No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario.**73.** En este sentido, ni el texto que la Sala Suprema estableció como precedente ni la ratio decidendi de la resolución casatoria inciden en los argumentos del recurrente, en cuanto este precedente está vinculado a la interpretación de normas tributarias y no a la acreditación de hechos exigidos por la administración tributaria en el ejercicio de su facultad fiscalizadora.**74.** Por estas consideraciones, debemos declarar infundada la causal denunciada.Octava infracción**75.** Inaplicación del concepto de causalidad amplia, reconocido por reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República**76.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que la sentencia de vista inaplica los gastos de recolocación del funcionario Richard Smyth, asumidos por el banco. Precisa que el Superior Jerárquico debe apreciar que el banco es una entidad que funciona bajo un soporte de capital humano

especializado y con vasta experiencia en el sector, por lo que fue vital la contratación de un ejecutivo como el señor Smyth y, con ello, asumir los gastos previos a su contratación, lo cual cumple con el principio de causalidad amplia que ha sido desconocido por la Sala Superior, con lo cual transgrede los reiterados pronunciamientos del Poder Judicial e incluso del propio Tribunal Fiscal, que avalan un criterio de causalidad amplia en la deducción de los gastos de los contribuyentes.**77.** Al respecto, de conformidad con el inciso d del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.**78.** Asimismo, del análisis señalado en los considerandos 44 al 49 de la presente sentencia, la normativa del impuesto a la renta prohíbe la deducción de un acto de liberalidad, ya sea en dinero o en especie. Lo antes señalado tiene su sustento en que el desembolso no tiene ninguna vinculación ni directa ni indirecta con el mantenimiento o producción de renta.**79.** En el caso, en el sétimo y octavo considerandos de la sentencia de vista, la Sala Superior concluyó de manera válida que los gastos por alojamiento y alimentación en que incurrió el banco accionante no cumplieron con el criterio de necesidad y tampoco estaban acreditados de manera suficiente:SÉPTIMO. - En este orden de ideas, se infiere que la Administración reparó la suma de S/. 33 417,52, por considerar que corresponde a gastos de liberalidad sobre la base de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuanto corresponde a gastos relacionados a hospedaje y alimentación incurridos por el Banco demandante, a fin de cubrir la permanencia del señor Smyth en territorio nacional desde el mes de agosto de 1997 hasta antes de su contratación, el 01 de octubre de 1997.La objeción del Banco ante esta controversia, se centra en que con la finalidad que pueda conocer el señor Smyth las posibles responsabilidades que asumiría en caso de aceptar la vicepresidencia del área de riesgos crediticios en el Perú, se vio obligado a incurrir en gastos como alojamiento y alimentación, con el propósito de poder incorporar a un profesional de primer nivel en el área de riesgos crediticios; concluyendo, que tales gastos eran deducibles para la determinación de la renta neta al cumplir con el principio de causalidad recogido en el Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.Ante lo expuesto, es de señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del TUO de la Ley 27584:"Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. […]"En tal efecto, los administrados en sede judicial, tienen la carga de demostrar los hechos que alegan, y es que frente a una determinada afirmación, resultan obligados a aportar los medios probatorios que la sustenten, como lo sería la documentación o información necesaria que respalde su dicho, evitando una decisión en contra de sus intereses.Bajo este entendido, si bien es cierto la demandante afirma que la necesidad del gasto reposa en "contratar a un ejecutivo de primer nivel en el mercado financiero regional en absoluto beneficio del giro del negocio del banco", y que por dicho motivo "ofreció al señor Smyth la vicepresidencia del área de riesgos crediticios en el Perú […] con la finalidad que pudiese conocer las responsabilidades que asumiría en caso de aceptar el cargo propuesto, así como las regulaciones prudenciales y de supervisión bancaría vigentes en nuestro país en dicho momento […] como consecuencia de ello, **el Banco se obligó a incurrir en una serie de gastos, tales como alojamiento y comidas principalmente, durante el tiempo de permanencia del señor Smith en nuestro país**"; también lo es, **que de la revisión de la documentación que obra en autos, el Banco no ha acreditado documentariamente la existencia de esta supuesta sujeción a los desembolsos por alojamiento y alimentación del señor Smyth mientras estuviera en territorio nacional y antes de la suscripción del contrato de trabajo respectivo; así como documentación que respalde las supuestas tratativas que existieron previamente a la llegada del señor Smyth al territorio peruano**, relacionadas a las obligaciones que estarían a su cargo (vicepresidencia del área de riesgos crediticios), el estado que se encontraba el área a asignar, así como la respuesta de éste en establecer las condiciones de su aceptación a dicho puesto. En igual sentido, **no obra medio probatorio alguno, sobre las supuestas actividades que habría realizado durante los meses de agosto y setiembre (siempre relacionadas con el cargo a ocupar), antes de su contratación el 01 de Octubre de 1997**, a fin de inferir objetivamente, que éstas estuvieron destinadas a tomar conocimiento de las funciones que asumiría de aceptar el cargo, u otros medios probatorios que respalden su dicho. OCTAVO.- De lo expuesto en los considerandos que anteceden, se desprende que los gastos por alojamiento y alimentación incurridos por el Banco accionante, no fueron necesarios para "contratar a un ejecutivo de primer nivel en el mercado financiero regional", dado la inexistencia del respaldo documentario que pruebe tal aseveración; siendo insuficiente el atribuirles la calidad de inversiones relacionadas a las actividades propias e inherentes al giro del negocio o que resulten razonables para el desenvolvimiento de la empresa; constituyendo simplemente actos de liberalidad de la empresa, de acuerdo con lo ya desarrollado; por tanto, procede desestimar el agravio referida a dicho extremo.**80.** De lo antes expuesto, se aprecia que la SUNAT observó en el presente caso que el contribuyente no había cumplido con acreditar la necesidad del gasto por recolocación, lo cual fue desarrollado en la misma línea por la sentencia de vista. Por lo tanto, no se advierte una vulneración del principio de causalidad (artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta).**81.** Por tanto, la octava causal resulta infundada.Respecto del reparo de "gastos de amortización de intangibles"Infracciones de carácter procesalTercera infracción**82.** Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil**83.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Código Procesal Civil**Artículo 197.- Valoración de la pruebaTodos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada […].**84.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que la sentencia de vista no realizó una apreciación razonada de las pruebas presentadas por el banco, debido a que la Sala Superior escoge únicamente una prueba (la declaración jurada original del impuesto a la renta de mil novecientos noventa y siete), para resolver la controversia vinculada al presente reparo. Agrega que ello constituye una flagrante violación a la apreciación razonada de la prueba, puesto que se dejó de valorar la contabilidad mediante la cual se determinó el impuesto a la renta y la declaración jurada rectificatoria del banco, de cuya valoración se aprecia cómo es que el banco procedió a escoger el plazo de amortización del intangible a cinco años y no a diez años, como erradamente ha señalado la Sala Superior.**85.** En este escenario, de acuerdo a los argumentos de la recurrente, la sentencia de vista vulneró el sistema de la sana crítica o apreciación razonada de los medios probatorios prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil.**86.** Al respecto, esta Sala Suprema se remite a los considerandos anteriores, en que este Tribunal analizó los alcances del principio de sana crítica. Asimismo, esta Sala Suprema debe señalar que la valoración de los medios probatorios es ajena al fin nomofiláctico del recurso de casación.**87.** Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala Suprema señala los hechos relevantes para el análisis de la presente infracción de naturaleza procesal:a) Mediante Anexos I y II de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002613 (folios 161-166 del expediente administrativo), la administración reparó la amortización de los gastos preoperativos del recurrente en el ejercicio mil novecientos noventa y siete por la suma de S/ 109 932,00 (ciento nueve mil novecientos treinta y dos soles con cero céntimos), dado que el banco demandante había adoptado inicialmente un plazo de amortización de diez años.b) Del Libro Mayor presentado por el recurrente, la administración concluyó que el saldo de la cuenta 191202 "Inv. Intang. Gast. De Prom. Pre Oper al 31.12.97" ascendía a S/ 8 719 668,50 (ocho millones setecientos diecinueve mil seiscientos sesenta y ocho soles con cincuenta céntimos), importe que no incluiría la suma de S/ 5 614 006,00 (cinco millones seiscientos catorce mil seis soles con cero céntimos), vinculados al desarrollo del negocio de la banca de consumo.c) Luego de la valoración de la documentación presentada por el recurrente, la administración concluyó que los ajustes efectuados al incrementar la amortización de intangibles vinculados a la banca de consumo fueron efectuados de manera extracontable, ya que en los libros principales de contabilidad del ejercicio mil novecientos noventa y siete no se observaron tales gastos.d) Añadió que, con la primera declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y siete, con número 23343, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se declaró como amortización de gastos preoperativos la suma de S/ 561 401,00 (quinientos sesenta y un mil cuatrocientos un soles con cero céntimos, monto equivalente al 10% de S/ 5 614 006,00).e) En tal sentido, la administración tributaria concluyó que resultaba inaplicable el incremento de la amortización de intangibles por S/ 109 932,00 (ciento nueve mil novecientos treinta y dos soles con cero céntimos), dado que el banco había adoptado inicialmente un plazo de amortización de diez años para luego modificar tal plazo con la sola presentación de la **declaración jurada rectificatoria del impuesto a la renta del ejercicio gravable mil novecientos noventa y siete con número 00839550, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve.**f) En respuesta a lo solicitado por la administración tributaria, el

recurrente, mediante Requerimiento Nº 0093799 (folios 130 del expediente administrativo), con el propósito de sustentar la suma declarada por S/ 6 598,241.00 (seis millones quinientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y un soles con cero céntimos), de la Casilla 105 – Deducciones, para determinar la renta imponible, de la **declaración jurada rectificatoria anual del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio mil novecientos noventa y siete, con número 5005330, del dieciocho de enero del dos mil dos**, señaló que tal monto provenía de cuatro grandes rubros; uno de ellos estaba referido a las "deducciones adicionales por Amortización de Intangible", ascendente a la suma de S/ 109,932.00 (ciento nueve mil novecientos treinta y dos soles con cero céntimos). Asimismo, precisó que, en el ejercicio mil novecientos noventa y siete, incurrió en gastos preoperativos y de expansión, vinculados al desarrollo del negocio de la banca de consumo, los cuales optó por diferir en función de determinados criterios contables relacionados con el devengo de los mismos. Dichos gastos ascendían a S/ 5 614,006.00 (cinco millones seiscientos catorce mil seis soles con cero céntimos), activados para ser amortizados en un plazo de cinco (5) años en aplicación de la opción establecida en el inciso g) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.g) Precisó que en el ejercicio mil novecientos noventa y siete correspondía tomar una amortización de S/ 1 122 801,00 (un millón ciento veintidós mil ochocientos un soles con cero céntimos), pero que por un error de cálculo solo se restó S/ 1 012 869,00 (un millón doce mil ochocientos sesenta y nueve mil con cero céntimos). De esta manera, **en la Declaración Rectificatoria Nº 00839550, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve**, el banco dedujo adicionalmente el monto de amortización no considerado, el que ascendía a S/ 109,932.00 (ciento nueve mil novecientos treinta y dos soles con cero céntimos), conforme a lo ya mencionado.**88.** En el caso, de conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta:A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.**89.** Asimismo, el inciso g del citado artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta señala lo siguiente:g) Los gastos de organización, los gastos preoperativos iniciales, los gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período preoperativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.**90.** Además, el inciso d del artículo 21 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta señala lo siguiente:d) La amortización a que se refiere el inciso g) del Artículo 37º de la Ley, se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación. Una vez fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT. El nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud por el contribuyente sin exceder en total el plazo máximo de diez años.**91.** De la interpretación conjunta de las normas precitadas, los gastos señalados en el inciso g del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta podrían ser amortizados en un plazo máximo de diez (10) años. Asimismo, una vez fijado y declarado dicho plazo, este puede ser modificado previa autorización de la administración tributaria; de lo contrario, dicha modificación no tendrá validez.**92.** Ahora bien, con relación al referido reparo, la sentencia de vista señaló en su considerando undécimo que:[…] el plazo de amortización se encuentra directamente vinculado con la tasa de cálculo para la amortización, y es que no resulta coherente que el plazo de amortización no se modifique si se varía la tasa de amortización conforme alega la demandante, ya que ambas tienen estrecha implicancia y por tanto, se ven afectas cuando una de ellas varía.**93.** Asimismo, en este mismo considerando la Sala concluyó lo siguiente:De lo glosado en el párrafo precedente, se infiere que la demandante ante este mismo hecho, reconoció que existió una variación de la tasa de cálculo para la amortización y por ende, se dejó señalado que tal variación implicaba también la modificación del plazo, opuesto a lo argumentado por el Banco en su presente apelación.De esta manera, si bien la demandante estaba en la disposición de modificar dicha tasa conforme a las normas antes glosadas, también lo es, que previamente debió solicitar y contar con la autorización de la SUNAT, extremo que no se encuentra acreditado en el caso bajo análisis, debiendo confirmarse la sentencia impugnada referida a este reparo.**94.** De todo lo antes expuesto, esta Sala Suprema concluye que el plazo de amortización fue modificado por el banco recurrente mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria sin contar previamente con la autorización de la SUNAT. Es decir, el recurrente se limitó a presentar la declaración jurada anual rectificatoria del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio gravable mil novecientos noventa y siete, Formulario 170, asignado al Número de Orden 5005330, el dieciocho de enero de dos mil dos, mediante la cual dedujo adicionalmente el importe de S/ 109,932.00 (ciento nueve mil novecientos treinta y dos soles con cero céntimos), correspondiente a la amortización de los gastos intangibles que no fueron considerados. En ese sentido, el recurrente no ha cumplido con lo establecido en el inciso d del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**95.** Por las consideraciones antes señaladas, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista realizó una apreciación razonada de las pruebas presentadas por el banco, debido a que no solo se basó en la declaración jurada original del impuesto a la renta de mil novecientos noventa y siete, sino que para resolver la controversia vinculada al presente reparo se verificó la contabilidad del recurrente, de cuya valoración se determinó, en el décimo primer considerando, que no cumplió con el requisito de autorización de la administración tributaria:[…] Al respecto, es de señalar que el Banco para amortizar sus gastos pre operativos, determinó conforme se aprecia del Reporte "Gastos del 01/01/97 al 31/12/97 - Ticket 97APA" inserto a fojas 15, 15 vuelta y 16 del expediente administrativo, que el total de **tales gastos incurridos en el ejercicio 1997 ascendían a S/. 6 651 467,98, el que comprendía los "gastos del ejercicio 1997"[21] por S/. 1037 461,54 y "cargas diferidas" por S/. 5 614 006,77**; sin embargo, de acuerdo al asiento contable de ajuste "1902 ACTIVO INTANGIBLE CONSUMER" inserto a fojas 18 del expediente administrativo, **únicamente contabilizó como gasto total, la suma de S/. 6 200 000,00**, presentándose una **diferencia de S/. 451 468,31,** la cual no fue contabilizada como gastos pre operativo.**96.** Por tanto, la causal resulta infundada.**Cuarta infracción97.** Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**98.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 139.- Principios de la Administración de JusticiaSon principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.**99.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que la sentencia de vista resuelve la controversia relativa al presente reparo sustentándose en una premisa falsa, como es que el banco supuestamente habría deducido por concepto de amortización de intangibles únicamente el importe de (quinientos sesenta y un mil nuevos soles con cuatrocientos y un céntimos de sol), el cual resultaría equivalente al 10% del gasto preoperativo en que incurrió en el marco de la expansión del negocio de banca de consumo durante el año mil novecientos noventa y siete.**100.** Sobre la infracción denunciada, esta Sala Suprema debe señalar que, sobre el deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido:77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.**101.** El Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente:[…] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.**102.** No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la

resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.**103.** En el caso, la sentencia de vista concluyó que:[…] la institución financiera optó inicialmente, por la deducción por amortización del intangible **del 10%**, lo que representa un plazo máximo de diez (10) años, distinto a lo expresado por el Banco al determinar que el plazo de amortización optado por medio de la declaración original era de cinco (5) años, lo que representaría una deducción por amortización del 20 %; para luego, con la citada segunda declaración rectificatoria, modificar la deducción al 11,96 % y, por tanto, también el plazo de amortización.**104.** De lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior realizó una interpretación distinta a la expuesta por el recurrente. No obstante, dicha interpretación se encuentra adecuadamente sustentada; por lo tanto, no se advierte una falta de motivación. Sumado a ello, los argumentos que sustentan la presente infracción normativa procesal reiteran los argumentos que sustentan las infracciones normativas sustanciales.**105.** En tal sentido, en la sentencia de vista no es posible advertir una infracción al deber de motivación, como denuncia el recurrente, por lo que se debe declarar infundada la cuarta causal denunciada. Infracciones de carácter sustancialNovena infracción**106.** Interpretación errónea del artículo 33 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; del literal g del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; y del literal d del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**107.** Las precitadas normas señalan lo siguiente:**Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta**Artículo 37°.- […]g) Los gastos de organización, los gastos preoperativos iniciales, los gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período preoperativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años. **Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta**Artículo 21°.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍAd) La amortización a que se refiere el inciso g) del Artículo 37º de la Ley, se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación. Una vez fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT. El nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud por el contribuyente sin exceder en total el plazo máximo de diez años.Artículo 33°.- DIFERENCIAS EN LA DETERMINACION DE LA RENTA NETA POR LA APLICACION DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOSLa contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta. En consecuencia, salvo que la Ley o el Reglamento condicione la deducción al registro contable, la forma de contabilización de Las operaciones no originará la pérdida de una deducción. […]**108.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que la Sala Superior desconoció la amortización contable para efectos de determinar el monto total de amortización para el ejercicio de mil novecientos noventa y siete. Agrega que la administración tributaria debía aceptar la deducción de la amortización de gastos preoperativos no contabilizada por el banco en el ejercicio mil novecientos noventa y siete, por el monto de ciento nueve mil nuevos soles con novecientos treinta y dos céntimos de nuevo sol, al no haberse modificado el plazo de amortización de los gastos preoperativos del ejercicio gravable de mil novecientos noventa y siete. No obstante lo anterior, tanto la autoridad tributaria como el Juzgado y la Sala Superior consideraron que mediante la declaración rectificatoria presentada por el banco no se corrigió un error de cálculo, sino que la presentación de la misma implicó una modificación en el plazo de amortización de los gastos preoperativos inicialmente establecido, situación que, de acuerdo al literal c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, necesita de autorización expresa.**109.** Con relación a la infracción normativa, esta Sala Suprema se remite a los fundamentos señalados en los considerandos 68 a 75 de la presente sentencia.**110.** Asimismo, en el caso, resulta pertinente partir de lo establecido por la Sala Superior en la sentencia de vista:UNDÉCIMO. - Conforme se observa del cuadro que antecede, a la **Declaración Jurada Original N° 23343,** se adicionó la suma de S/. 620 000,00 por "reversión amortización gastos pre operativos" (10% de S/. 6 200 000,00)[22]; de otro lado, se dedujo las sumas de S/. 1 037 462,00 por "deducción gastos incurridos nuevas actividades" y S/. 561 401,00 por "amortización cta. Intangibles Gastos Pre Operativos 97"; esto es, se hizo la deducción del 100% (S/. 1 037 462,00) de los gastos pre operativos detallados en el citado Reporte bajo "gastos del ejercicio 1997" y tasa el 10% (S/. 561 401,00) de lo detallado, también en dicho Reporte como "Cargas Diferidas".Asimismo, se aprecia que con motivo de la **Segunda Declaración Jurada Rectificatoria N° 839550**, es cuando la empresa añade la suma de S/. 109 932,00 bajo el concepto de "deducción por amortización de intangible", **conforme también se aprecia de la última declaración jurada presentada N° 50005330**.Por tanto, se concluye que la institución financiera optó inicialmente, por la deducción por amortización del intangible **del 10%**, lo que representa un plazo máximo de diez (10) años, distinto a lo expresado por el Banco al determinar que el plazo de amortización optado por medio de la declaración original era de cinco (5) años, lo que representaría una deducción por amortización del 20 %; para luego, con la citada segunda declaración rectificatoria, modificar la deducción al 11,96 % y, por tanto, también el plazo de amortización.Aunado a lo precisado, es de citar lo resuelto por la presente Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, en la **Resolución Número Diecinueve conteniendo la sentencia de vista de fecha 25 de enero de 2018, recaída en el Expediente N° 17640-2016**, en el cual, CITIBANK DEL PERU S.A. reconoció que por el ejercicio gravable de 1997 presentó una declaración rectificatoria y que ésta "no suponía la rectificatoria de los importes inicialmente declarados por el contribuyente, sino un cambio en la tasa de amortización aplicable para los ejercicios siguientes". Ante ello, este colegiado manifestó que **"es de precisar que el plazo de amortización se encuentra directamente vinculado con la tasa de cálculo para la amortización, y es que no resulta coherente que el plazo de amortización no se modifique si se varía la tasa de amortización conforme alega la demandante, ya que ambas tienen estrecha implicancia y por tanto, se ven afectas cuando una de ellas varía**".De lo glosado en el párrafo precedente, se infiere que la demandante ante este mismo hecho, reconoció que existió una variación de la tasa de cálculo para la amortización y por ende, se dejó señalado que tal variación implicaba también la modificación del plazo, opuesto a lo argumentado por el Banco en su presente apelación.De esta manera, si bien la demandante estaba en la disposición de modificar dicha tasa conforme a las normas antes glosadas, también lo es, que previamente debió solicitar y contar con la autorización de la SUNAT, extremo que no se encuentra acreditado en el caso bajo análisis, debiendo confirmarse la sentencia impugnada referida a este reparo. […]**111.** De esta manera, tal y como lo señala el órgano de segundo grado, en el presente caso el plazo de amortización fue modificado por el banco recurrente mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria, sin contar previamente con la autorización de la administración tributaria, tal como lo ha previsto el inciso d del artículo 21 del Reglamento la Ley del Impuesto a la Renta.**112.** De otro lado, si bien el requisito de solicitar autorización previa de la SUNAT para variar el plazo de amortización no se encuentra previsto en la ley, aquello no debería entenderse como una desnaturalización de esta última. Ello, en tanto la norma reglamentaria regula de forma razonable aspectos procedimentales necesarios para una ordenada y controlada amortización de los activos intangibles, considerando el impacto de una variación de esa naturaleza.**113.** No se debe soslayar también, para estos efectos, la trascendencia del control tributario de la SUNAT, respecto del cumplimiento del plazo de amortización respectivo.**114.** Por las consideraciones expuestas, la novena infracción resulta infundada.Décima infracción**115.** Vulneración de los principios de verdad material e impulso de oficio**116.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que tanto el principio de verdad material como el principio de impulso de oficio se encuentran estrechamente relacionados y coadyuvan a explorar soluciones y mecanismos de actuación compatibles con el interés general, a fin de que la administración instruya y resuelva cada procedimiento administrativo con celeridad, certeza y veracidad. Agrega que, en virtud de los principios reseñados, la administración se encuentra obligada a cumplir e impulsar su actuación hacia la verdad objetiva y material de los hechos relacionados al interés, obligación o derechos del administrado en el caso concreto. Es decir, la administración deberá asumir un rol activo en la conducción (inicio, desarrollo y conclusión) del procedimiento administrativo sometido a su competencia, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la Sala Superior en ningún momento mostró interés por conocer el verdadero monto de amortización del año mil novecientos noventa y siete, al cual tenía derecho el

banco.**117.** Sobre el principio de verdad material e impulso de oficio, resulta necesario señalar primero que es un principio. Es así que traemos a colación lo establecido por Robert Alexy[23], cuando señala que:[…] los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. De acuerdo con esta definición, los principios son mandatos de optimización que se caracterizan tanto por el hecho de que pueden ser satisfecho en diferente grado, como por el hecho de que la medida ordenada de su satisfacción no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas.**118.** En esta perspectiva, el principio de verdad material establecida en el título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incide en que la autoridad administrativa o el funcionario competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.**119.** Dentro de la idea de optimización, entiende este colegiado que la búsqueda de la verdad material como principio del procedimiento administrativo es una obligación que debe ser asumido por la administración pública. De esta manera, la idea de una resolución administrativa justa no puede prescindir de la búsqueda de la verdad material en el procedimiento administrativo.**120.** No obstante, tal situación no significa que la administración pública deba asumir el rol que le corresponde al administrado, que, teniendo todas las posibilidades de aportar ciertos medios probatorios imprescindibles para llegar a la verdad material y obtener una resolución justa, no lo hace por su propia desidia o negligencia.**121.** En el caso, esta Sala Suprema debe establecer que el órgano administrativo no puede asumir el rol del administrado y que, en el caso, el administrado estaba en mejor posición para acreditar la amortización que fue observada por la administración y respecto de la cual esta última no tenía mayores medios para llegar a la verdad material.**122.** Por las consideraciones antes señaladas, resulta infundada la presente causal.Décima primera infracción**123.** Vulneración del principio de capacidad contributiva**124.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, al desconocer el verdadero monto de amortización del ejercicio del año mil novecientos noventa y siete, al cual tenía derecho el banco, en la práctica lo obliga a deducir un importe menor al momento de determinar el referido tributo. Precisa que el principio de capacidad contributiva es la aptitud económica personal para soportar las cargas públicas en mayor o menor grado, razón por la cual se deben tener en cuenta las condiciones particulares de cada uno de los individuos. Así, lo que se busca con este principio es que los ciudadanos de un Estado contribuyan a su sostenimiento en proporción a los ingresos y rentas que respectivamente disfrutan, razón por la cual desconocer una deducción relativa a la determinación del impuesto a la renta —que por ende obliga a un contribuyente a pagar un mayor impuesto—, no hace más que demostrar una evidente vulneración al principio de capacidad contributiva.**125.** Con relación esta infracción normativa de carácter sustancial, esta Sala Suprema debe señalar que, sobre el punto, el Tribunal Constitucional señala:[…] en la RTC Exp. No 04014-2005-PA se ha referido a la capacidad contributiva como "la aptitud de una persona para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, sustentado en base a determinados hechos reveladores de riqueza. [E]l principio de igualdad tributaria [...] va de la mano con la capacidad contributiva, determinando, por un lado, que a igual manifestación de riqueza se generalice la obligación de pago; y, por el otro, que dicha obligación sea proporcional a la capacidad contributiva del obligado" (f. j. 7).**126.** Entiende esta Sala Suprema que el desconocimiento de una deducción es ajeno al principio de capacidad contributiva, en la medida que no pone en cuestión el principio de igualdad tributaria y el de capacidad contributiva, en la medida que no se discute la proporcionalidad con la que debe contribuir el recurrente, sino un hecho probatorio.**127.** En tanto no se ha acreditado la vulneración del principio de capacidad contributiva, debemos declarar infundada esta causalMulta impuesta por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código TributarioDécima segunda infracción**128.** Interpretación errónea del artículo 165 del Código Tributario**129.** La disposición normativa establece lo siguiente:Código TributarioArtículo 165.- DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORESLa infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. […]**130.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que alegar que el citado artículo se puede interpretar en el sentido de que no es necesario que toda conducta descrita en el Código Tributario como infracción sea catalogada al amparo de un régimen de responsabilidad objetiva, significaría afirmar que cualquier tipo de infracción tributaria debería ser sancionada de forma automática, con lo que se ejercería un análisis mecánico literal del artículo 165 del mencionado código, sin atender a las circunstancias especiales de cada caso concreto ni evaluar la intencionalidad del administrado. Así ha ocurrido en el presente caso, interpretándose erróneamente el régimen de responsabilidad en el ámbito tributario sancionador, y queriendo señalar que el mismo debe operar de forma objetiva, cuando no es así.**131.** Con relación a la infracción tributaria, el artículo 164 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señala que es "[…] toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente título o en otras leyes o decretos legislativos".**132.** Considerando la definición precitada, se entiende por infracción toda conducta que signifique vulneración de las disposiciones de orden tributario que establecen obligaciones. Se entiende también que las conductas que configuran infracciones deben estar claramente descritas en el ordenamiento.**133.** Con relación a la infracción tributaria, esta se produce cuando hay un incumplimiento de normas de naturaleza tributaria que disponen deberes u obligaciones de carácter formal o sustancial. Para ello, se entiende que la conducta entendida como infractora ha sido tipificada previamente como tal.**134.** Por su lado, el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario precisa que: "La infracción será determinada de manera objetiva y sancionada administrativamente […]". Ello significa que basta que materialmente se verifique el incumplimiento de la obligación tributaria. En otras palabras, basta que el supuesto descrito en la disposición como infracción se verifique en la realidad, y no es necesario que se analice el aspecto subjetivo del infractor, es decir, no importan las razones o las finalidades que el agente, eventualmente, perseguía.**135.** En efecto, para que exista infracción no será necesario establecer que el deudor tributario ha actuado con dolo o con culpa, pues basta con probar la comisión del hecho previsto en la ley como infracción para que esta quede configurada y proceda la sanción administrativa correspondiente.**136.** En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 3101-2003-AA/TC:Por su parte, el Código Tributario, norma que contiene los principios y normas que rigen el ordenamiento jurídico tributario, incorpora, en su artículo 165°, el **principio de determinación objetiva de la infracción tributaria,** lo que determina que, **de verificarse alguna infracción tipificada en la norma, automáticamente le corresponde la sanción también establecida en la norma, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho.** [Énfasis nuestro]**137.** Conforme a todo lo antes expuesto, no resulta necesario que exista voluntad o intencionalidad (dolo o culpa) por parte del sujeto para cometer una infracción, ni tampoco es necesario que exista **conocimiento de que la conducta que desarrolla constituye una infracción tributaria** a ser sancionada, pues la comisión de esta se determina de manera objetiva y no se requiere medir la intencionalidad de la conducta infractora. En ese sentido, para determinar si se ha cometido una infracción tributaria, bastará que la administración tributaria verifique si la conducta realizada por el deudor tributario se subsume dentro de la descripción normativa de una conducta tipificada como infracción.**138.** En el caso, con relación a la multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la sentencia de vista, como se aprecia en su décimo segundo considerando, resolvió conforme al criterio establecido por esta Sala Suprema:De esta manera, en el caso resuelto bajo la Casación citada, se determinó que la conducta del accionante no tuvo por finalidad obtener indebidamente notas de crédito, ni aumento indebido de saldos o créditos a favor, toda vez que el monto declarado por esta "no determinó un monto mayor ni menor, sino exactamente igual por la SUNAT, esto es, la "suma no ha sido exagerada o aumentada por la accionante, sino que ha sido declarada con total exactitud en el monto que correspondía"; hecho que lo hace diferente del presente caso. Y es que bajo el presente contexto, conforme se observa del Anexo de la Resolución de Multa N° 012-002-0002642 inserta a fojas 159 del expediente administrativo, se determinó una diferencia en la determinación del saldo a favor

del Impuesto a la Renta ascendente a S/. 40 854,00 producto de los reparos antes desarrollados y confirmados en esta resolución, por lo que no procede la aplicación de la mencionada casación.**139.** Por lo antes expuesto, se concluye que la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 178 del Código Tributario está condicionada a la declaración de cifras o datos falsos. En este orden de ideas, en el presente caso, la comisión de la infracción se determinó de manera objetiva cuando el recurrente no consignó los valores reales en su declaración anual del impuesto a la renta de tercera categoría para el ejercicio año mil novecientos noventa y siete.**140.** Por las consideraciones antes expuestas, la décimo segunda infracción normativa resulta infundada.Décimo tercera infracción**141.** Vulneración del principio de culpabilidad**142.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que se vulneró el principio de culpabilidad, toda vez que la sentencia de vista señaló que, en el presente caso, no se debe evaluar la intencionalidad del banco a efectos de imponerle la resolución de multa, con lo que se desconoce que dicho principio constitucional es aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores.**143.** En el caso, debemos señalar que el Código Tributario establece que las infracciones de carácter tributario son determinadas de manera objetiva. Es decir, de manera excepcional en el ámbito administrativo, este código prescribe que las infracciones tributarias prescinden de la idea de la culpabilidad:**Artículo 165°. - DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES**La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.**144.** Recientemente el Tribunal Constitucional, en la sentencia del pleno 201/2022 en el Expediente Nº 00002-2021-PI/TC, ha señalado el carácter excepcional de la responsabilidad administrativa objetiva:57. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que la imposición de una sanción administrativa en el marco de un régimen de responsabilidad administrativa objetiva no constituye, per se, un ejercicio irrazonable de la potestad sancionatoria que ejerce la administración pública.**145.** De esta manera, considerando que la responsabilidad objetiva prescinde de la culpa, debemos asumir que, en el escenario tributario, en consideración al desarrollo legal por parte del legislador, es admitida la posibilidad de aplicar la sanción sin considerar la esfera volitiva o la voluntad del obligado tributario.**146.** Por estas consideraciones, al no haberse acreditado la vulneración del principio de culpabilidad, debemos declarar infundada la causal denunciadaDécimo cuarta infracción**147.** Interpretación errónea del numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario**148.** La disposición normativa señala lo siguiente:**Código Tributario**Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIASConstituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:[…]2. Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.**149.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que la sentencia de vista realizó una interpretación errónea del numeral 2 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que la sentencia de vista consideró que el banco se encontraba incurso en dicha infracción y no tuvo en cuenta que la conducta del banco no refleja una declaración de cifras y/o datos falsos, menos aún un supuesto en que se haya tenido la intención de aumentar el saldo a favor del impuesto a la renta de mil novecientos noventa y siete, sino tan solo una divergencia con lo que la autoridad tributaria considera que debe ser la determinación del impuesto a la renta del citado ejercicio, situación que por lo demás vulnera también el principio de tipicidad.**150.** Al respecto, esta Sala Suprema reitera que la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 178 del Código Tributario está condicionada a la declaración de cifras o datos falsos. En este orden de ideas, en el presente caso, la comisión de la infracción se determinó de manera objetiva cuando el recurrente no consignó los valores reales en su declaración anual del impuesto a la renta de tercera categoría para el ejercicio año mil novecientos noventa y siete. Por tanto, la sanción fue emitida en estricta observancia del ordenamiento legal vigente y de los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad consagrados en el artículo 230 de la Ley Nº 27444.**151.** Por tanto, esta infracción normativa de carácter sustancial denunciada resulta infundada.Recurso de casación interpuesto por la SUNATPrimera infracción normativa**152.** Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por no dar respuesta a parte de su alegato del recurso de apelación y por la aplicación indebida —y la motivación inadecuada— de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, así como la contravención de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que la Sala Superior inaplicó (Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 03184-2012-PA/TC y Nº 03373-2012-PA/TC, entre otras)**153.** La referida norma señala lo siguiente:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 139.- Principios de la Administración de JusticiaSon principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.**154.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, la recurrente señala que la Sala Superior incurre en error de motivación al no haber dado respuesta a uno de los agravios expuestos en su recurso de apelación, esto es, la aplicación de las normas en el tiempo, lo que generó que la administración sí hubiera resuelto dentro del plazo establecido por ley. Agrega que la Sala Superior considera que existe una norma que regula la aplicación de intereses, pero en virtud del criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diez de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, correspondía, a su juicio, la suspensión de intereses moratorios. Afirma la recurrente que este criterio es errado y que la Sala Superior, sin análisis alguno, dispuso la aplicación indebida de aquella sentencia que, además, fue aplicada sin ofrecer una motivación adecuada.**155.** En el caso, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, estimamos que la sentencia de vista se encuentra adecuadamente sustentada; por lo tanto, no se advierte una falta de motivación. Sumado a ello, los argumentos que sustentan la presente infracción normativa procesal reiteran los argumentos que sustentan las infracciones normativas sustanciales.**156.** En tal sentido, en la sentencia de vista no es posible advertir la existencia de una falta de motivación, como denuncia la recurrente, por lo que se debe declarar infundada la causal denunciada.Segunda infracción normativa**157.** Vulneración de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, debidamente concordados con la norma X del Título Preliminar del Código Tributario, al no considerar que las normas se aplican desde su vigencia**158.** Las referidas normas señalan lo siguiente:**Constitución Política del Perú de 1993**Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derechoPueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la LeyLa ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.**159.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, la recurrente señala que el Juez Superior, al emitir la sentencia de vista, no ha considerado que la administración tributaria sí resolvió dentro de los plazos establecidos por el legislador a través de las modificatorias del artículo 33 del Código Tributario, dispuestas tanto por el Decreto Legislativo Nº 981 como por la Ley Nº 30230, que establecieron un plazo para la suspensión de intereses para los procesos que se encontraban en trámite a la fecha en que entraron en vigencia las citadas normas. Esto habría generado que se vulneren los artículos 103 y 109 de la Constitución Política, así como la norma X del Título Preliminar del Código Tributario, que recogen la teoría de los hechos cumplidos para efectos de la aplicación de la norma.**160.** Esta Sala Suprema debe señalar que el órgano jurisdiccional está en la obligación de cumplir con el plazo razonable. Esta obligación deriva, no solamente de las disposiciones legales vigentes a partir del día siguiente de su publicación, sino de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —que constituyen decisiones vinculantes para los jueces de la República—, tales como el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, emitida en el año mil novecientos noventa y siete[24].**161.** Por lo tanto, la infracción normativa debe ser declarada infundada.**Tercera infracción normativa162.**

Interpretación errónea del artículo 33 del Código Tributario y sus modificaciones**163.** La referida norma señala lo siguiente:**Código Tributario**Artículo 33.- INTERÉS MORATORIOEl monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.**164.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente:a) Señala que el Juez Superior no ha tenido en consideración lo estrictamente establecido en el artículo 33 del Código Tributario y sus modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo Nº 981 y la Ley Nº 30230, lo que ha generado que se efectúe una aplicación errada o incorrecta de la norma, pues, si se hubiese realizado un análisis correcto de la norma, el Juez Superior no hubiera llegado a la conclusión a la que arribó. Agrega que la interpretación correcta de la norma implicaba que se realice su análisis. Aquella es clara al establecer la oportunidad y la forma en la que la administración debía aplicar los intereses moratorios y en qué supuestos se debía suspender su aplicación.b) Refiere que, en este caso, se tiene que el contribuyente no cumplió con pagar el monto correspondiente del impuesto a la renta del ejercicio del año mil novecientos noventa y siete, al cual se encontraba obligado, lo que generó la aplicación de intereses moratorios por parte del tributo no pagado y por la multa impuesta, conforme lo regulaba el artículo 33 del Código Tributario vigente en el año mil novecientos noventa y siete. Sin embargo, según afirma, el contribuyente reclamó las resoluciones emitidas por la administración el tres de febrero de dos mil cuatro, reclamo que fue resuelto el treinta y uno de agosto de dos mil siete. En dicha medida, cuando el proceso de reclamación se encontraba en trámite, se modificó, en el año dos mil siete, el artículo 33 del Código Tributario mediante Decreto Legislativo Nº 981, el cual estableció que se suspendiera la aplicación de intereses durante el plazo en exceso que la administración demore en resolver dicho recurso, otorgándole a esta un plazo para resolver los procesos en trámite de nueve meses contados desde la entrada en vigencia de la norma. Caso contrario, se aplicaría lo dispuesto en la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 981.c) Agrega que, como producto de la modificación, la administración tributaria tenía para resolver los procesos en trámite hasta el primero de enero de dos mil ocho. Precisa que, en el presente caso, la administración resolvió la reclamación del contribuyente el treinta y uno de agosto de dos mil siete, dentro del plazo otorgado por la norma. Por tal razón, no correspondía que se aplique la suspensión de la aplicación de intereses moratorios, en la medida que no era de aplicación lo dispuesto en la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 981.d) Refiere que el demandante presentó recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal el doce de octubre de dos mil siete, el mismo que fue resuelto el veintinueve de septiembre de dos mil catorce; siendo que durante el plazo que estuvo en trámite el recurso de apelación, entró en vigencia, en el año dos mil catorce, la modificación del artículo 33 dispuesto por la Ley Nº 30230. Esta modificación establecía la suspensión de los intereses durante el plazo en exceso que el Tribunal se tome para resolver dispuesto en los artículos 142, 150 y 152 del Código Tributario. Precisa que la citada norma también estableció que el Tribunal tenía el plazo de doce meses para resolver los procesos en trámite, contados desde la entrada en vigencia de la norma (doce de julio de dos mil catorce); caso contrario, se aplicaría la suspensión dispuesta por la Ley Nº 30230.e) En esa medida, según refiere, el Tribunal Fiscal tenía para resolver el proceso en trámite hasta el doce de julio de dos mil quince y, en este caso, dicho Tribunal resolvió el veintinueve de setiembre de dos mil catorce dentro del plazo otorgado por el legislador, por lo que, no correspondía la suspensión de los intereses, contrariamente a lo señalado por el Juez Superior.**165.** Al respecto, el artículo 142 del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente a la fecha en que se presentó el recurso de reclamación por el demandante, señalaba como plazo máximo para resolver dicho recurso seis meses contados a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.**166.** Del mismo modo, el artículo 150 del mencionado Código Tributario disponía que el plazo para resolver la apelación era de seis meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal. Dicho plazo fue ampliado, según lo previsto por el artículo 37 del Decreto Legislativo Nº 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, a doce meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.**167.** Ahora bien, en el presente caso, la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002613 (en la cual se redujo el saldo a favor del demandante de S/. 6'435,752 a S/. 6'394,898) y la Resolución de Multa Nº 012-002-0002642, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario.**168.** Asimismo, el tres de febrero de dos mil cuatro, el demandante interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0002613 y la Resolución de Multa Nº 012- 002-0002642. La administración tributaria resolvió, declarándolo infundado, el recurso de reclamación mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140006647 el treinta y uno de agosto de dos mil siete. Como se advierte, la administración tributaria superó largamente el plazo para resolver el recurso de reclamación (se tomó para resolver cuatro años, aproximadamente).**169.** Con relación al recurso de apelación presentado contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140006647, este fue presentado el doce de octubre de dos mil siete. No obstante, fue resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11808-7-2014 el veintinueve de setiembre de dos mil catorce. Como puede verificase, el Tribunal Fiscal excedió largamente el plazo de doce meses otorgado por el artículo 150 del Código Tributario (se tomó, aproximadamente, siete años para resolver).**170.** Con relación a la aplicación de los intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver los recursos impugnativos (reclamación y apelación), el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 68 a 71 de la sentencia del Expediente Nº 4082-2012-PA/TC, del diez de mayo del dos mil dieciséis (caso Medina de Baca), sostuvo que no puede presumirse la mala fe del contribuyente ni reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas a él.**171.** Por ello, el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, por lo que debe suspenderse el cómputo de los intereses moratorios por el tiempo en exceso para resolver frente al plazo de ley.**172.** Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente Nº 4532-2013-PA/TC, del dieciséis de agosto del dos mil dieciocho (caso Icatom), señaló[25]:[…] Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia", que indican lo siguiente: "Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia" (fundamento 51); "En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios" (Fundamento 52); "Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios.**173.** De lo antes expuesto, esta Sala Suprema concluye que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC son aplicables al presente caso en tanto constituyen doctrina jurisprudencial vinculante aplicable a casos de materia controvertida similar, como el presente, que trata de la suspensión de los intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver los recursos impugnativos por la administración tributaria y Tribunal Fiscal, cuyo

desconocimiento implica una transgresión del derecho a recurrir de los contribuyentes así como del principio de razonabilidad[26].**174.** Asimismo, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 30 a 50 de la sentencia del Expediente Nº 4532-2013-PA/TC analizó la figura jurídica del plazo razonable y señaló que la dilación al emitir la resolución no supone automáticamente su vulneración, y que deben evaluarse otros criterios para calificar la misma, tales como la complejidad del asunto, la actividad o conducta del interesado, la conducta de las autoridades administrativas y las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado.**175.** En el caso, esta Sala Suprema concluye que la administración tributaria y el Tribunal Fiscal no han acreditado alguna causa que justifique el prolongado exceso del tiempo para resolver los recursos de reclamación y apelación. En tal sentido, hubo una dilación que afecta al demandante, debido a que se ha producido un incremento de intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación y apelación, lo cual afecta el principio de razonabilidad.**176.** En tal sentido y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia referida al Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, los intereses moratorios devengados respecto de los períodos que excedieron los plazos previstos por los artículos 142 y 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario deben ser inaplicables al recurrente.**177.** Con relación a los intereses moratorios, la sentencia de vista arribó, en su décimo tercer considerando, a la misma conclusión que esta Sala Suprema:Ahora bien, en el caso de autos, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 0120030002613 y la Resolución de Multa Nº 0120020002642 el día **03 de febrero de 2004** la misma que fue resuelta por la Administración Tributaria recién el **31 de agosto de 2007** mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140006647, e ingresado posteriormente, ante el Tribunal Fiscal, los actuados de apelación contra la citada resolución el **29 de noviembre de 2007**[27], el cual finalmente emitió pronunciamiento el día **29 de setiembre de 2014** a través de la Resolución Nº 11808-7-2014**.** Siendo de advertir del contenido del expediente administrativo, que durante el período en que el procedimiento se encontró en etapa impugnatoria, no se observa mayor actividad procesal desplegada por la parte accionante; por tanto, teniendo en cuenta los hechos expuestos, así como las normas y el criterio establecido por el Tribunal Constitucional vinculados a la demora en resolver por la Administración Tributaria así como por el Tribunal Fiscal de los respectivos recursos impugnatorios interpuestos durante el procedimiento contencioso tributario, resulta amparable lo dispuesto en la apelada, dado que éstos emitieron pronunciamiento, excediendo largamente los plazos establecidos a dicho propósito.Finalmente, en cuanto a la suspensión de intereses por todo el tiempo que demore el presente proceso judicial, cabe precisar que conforme al último párrafo del Artículo 33° aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF (sujeto a sucesivas modificaciones en ninguna de las cuales se modifica el último párrafo de la norma citada), siendo la aplicable la Ley Nº 30230[28] por su temporalidad, se determina que "**la suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contenciosa administrativa**", por lo que debe desestimarse dicho extremo y confirmarse la sentencia apelada en el mismo.**178.** Por tanto, la causal denunciada por la administración tributaria resulta infundada. Recurso de casación interpuesto por el Tribunal FiscalPrimera infracción normativa**179.** Contravención de las normas del debido proceso: vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, además de no efectuar el apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 4082-2012-PA/TC y contravenir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que la Sala Superior inaplicó (Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 03184-2012-PA/TC y Nº 03373-2012-PA/TC, entre otras).**180.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Artículo 139°. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Son principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.**181.** Como argumento central que sustenta la infracción normativa, señala que en virtud del criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diez de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, correspondía la suspensión de los intereses moratorios. Sin embargo, considera que dicho criterio es errado y que la Sala, sin análisis ni sustento alguno, ha dispuesto la aplicación indebida de aquella sentencia. Al respecto, señala que mediante Sentencia Nº 1255-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que la decisión de no amparar el pago de intereses moratorios se debía aplicar única y exclusivamente al caso concreto en el cual dicha decisión fue emitida (fundamento doce), debido a la naturaleza sui generis del caso, lo que permite hacer esta distinción (fundamento once), precisión esta que el Tribunal Constitucional ha venido reiterando en diferentes resoluciones. Agrega que la sentencia de vista no debió aplicar indebidamente una sentencia de carácter excepcional expedida por el Tribunal Constitucional; por el contrario, debió respetar la jurisprudencia de este Tribunal, que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que la Sala Superior inaplicó (artículo 33 del Código Tributario).**182.**Con relación a la primera infracción normativa, esta Sala Suprema se remite a los fundamentos señalados en el análisis del recurso de casación presentado por la SUNAT.**183.** Por lo tanto, la causal denunciada resulta infundada.**Segunda infracción normativa184.** Vulneración del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias por interpretación y aplicación indebida**185.** La disposición normativa establece lo siguiente:**Texto Único Ordenado del Código Tributario**Artículo 33.- INTERÉS MORATORIOEl monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.**186.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, la recurrente señala que la Sala no ha tenido en consideración lo estrictamente establecido en el artículo 33 del Código Tributario y sus modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo Nº 981 y la Ley Nº 30230, lo que ha generado que efectúe una aplicación errada o incorrecta de la norma. Precisa que el contribuyente no cumplió con pagar el monto correcto del impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y siete, al cual se encontraba obligado, lo que generó la aplicación de intereses moratorios por la parte del tributo no pagado y por la multa impuesta, conforme lo regulaba el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente en el año mil novecientos noventa y siete.**187.** Al respecto es pertinente precisar que la infracción normativa del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario ya fue analizada por esta Sala Suprema en los considerandos anteriores de esta sentencia. Por lo tanto, dado que los fundamentos que sustentan dicha infracción normativa son idénticos a los ya analizados, nos remitidos a los argumentos señalados en dichos considerandos.**188.** Por tanto, la causal denunciada por el Tribunal Fiscal resulta infundada.DECISIÓNPor tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON:INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Citibank del Perú S.A., del catorce de agosto de dos mil dieciocho (folios 1421-1492 del Expediente Principal Nº 11670-2014-0-1801-JR-CA-19), y por los codemandados Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), del diez de agosto de dos mil dieciocho (folios 1349-1366), y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (mediante su Procuraduría Pública), del ocho de agosto de dos mil dieciocho (folios 1320-1345), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y siete, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (folios 1293-1313), que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y seis, del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (folios 947-975), que declaró fundada en parte la demanda.En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y siete, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (folios 1293-1313) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad, en los seguidos por Citibank del Perú S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del CastilloSS. SS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: Al amparo del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la suscrita realiza voto singular efectuando las siguientes precisiones, en relación a las

causales de inaplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y del Precedente Vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, interpretación errónea del artículo 165 del Código Tributario, vulneración del principio de culpabilidad e interpretación errónea del numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario. **FUNDAMENTOS:Primero.- Respecto a la causal de inaplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y del Precedente Vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-20131.1** Se advierte de los fundamentos de la recurrente, que sus argumentos medulares residen en que la sentencia de vista habría vulnerado la Norma VIII del Código Tributario y el precedente vinculante al haber efectuado una interpretación extensiva del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta pretendiendo añadir requisitos no contemplados en la norma, como la presentación de tratativas y/o la suscripción de un contrato de trabajo entre el señor Smyth y el Banco, a efectos de negarle la deducción de los gastos que cumple a cabalidad con el principio de causalidad.**1.2** Al respecto, es importante precisar que ciertamente el Precedente Vinculante de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, tiene establecidas reglas vinculantes precisadas en la parte resolutiva de la sentencia estableciendo los principios jurisprudenciales en el considerando 5.2 de la sentencia casatoria, que se encuentran referidas a la interpretación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario sobre reglas de interpretación de las normas tributarias:**"5.2.1** La norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.**5.2.2.** No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario."Asimismo, resulta relevante puntualizar que: **-** El precedente no ha excluido ni preferido en términos generales algún método de interpretación respecto de normas tributarias, sino en compatibilidad con la Norma VIII reitera la limitación en la aplicación de interpretaciones restrictivas o extensivas respecto de normas que restringen derechos o establecen obligaciones. Denotando la responsabilidad del Juez de seleccionar el método de interpretación más adecuado al tipo de disposición a interpretar, entendiendo ello, cuidando de no incurrir en la prohibición de la Norma VIII. - El precedente ha precisado en referencia a las normas del inciso a) artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario que, para la interpretación de tales disposiciones que imponen obligaciones, no corresponde utilizar la interpretación extensiva ni restrictiva, ni analógica.Conforme se tiene explicado en el obiter dicta de la sentencia casatoria Nº 4392-2013-Lima, para realizar la interpretación de las disposiciones legales denunciadas, si bien se acude al método de interpretación literal, igualmente se utiliza el método de interpretación sistemática, al ser disposiciones que forman parte de cuerpos normativos dentro de un sistema jurídico, por lo que, no es posible prescindir de la estrategia argumentativa de interpretación sistemática[29].**1.3** En ese orden y conforme a lo establecido en el precedente vinculante, no se encuentra permitida la interpretación extensiva de normas tributarias que restringen derechos o establecen obligaciones, así como se encuentra proscrito en vía interpretación extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos señalados en la ley; y conteniendo el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta normas reglas, que señalan con carácter restrictivo supuestos para la deducción de determinados gastos de la renta bruta para establecer la renta neta de tercera categoría, ciertamente una interpretación extensiva -incluyendo supuestos no contemplados en la disposición normativa- infringiría las reglas del precedente y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario; circunstancia distinta es la interpretación que se realiza del principio de causalidad, pues dentro de la generalidad de la norma, al establecer la deducción de los gastos necesarios para producir y mantener la fuente, no contiene una lista cerrada, sino que para la deducción se requiere aplicar el principio de causalidad –de aplicación en sentido amplio-, pudiendo ser causalidad subjetiva o causalidad objetiva.Sin embargo, en el caso concreto materia de pronunciamiento, no se establece interpretación extensiva de los supuestos normativos, en tanto lo que señala la recurrente -de que se habrían añadido requisitos no contemplados en la norma, como la presentación de tratativas y/o la suscripción de un contrato de trabajo entre el señor Smyth y el Banco, a efectos de negarle la deducción de los gastos que cumple a cabalidad con el principio de causalidad-, están referidos a la exigencia de acreditación del supuesto normativo del artículo legal, vinculado al principio de causalidad, requiriendo la recurrida que, para la deducción se debe acreditar la causalidad de los gastos de recolocación del funcionario asumidos por el Banco. Por lo que este extremo del recurso de casación resulta infundado.**Segundo.- Interpretación errónea del artículo 165 del Código Tributario, vulneración del principio de culpabilidad e interpretación errónea del numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario.2.1** Advirtiendo conexidad en los fundamentos de las causales indicadas respecto a que las conductas infractoras no deben ser catalogadas en un régimen de responsabilidad objetiva con sanción automática, debiendo evaluar las circunstancias particulares de cada caso y la intencionalidad del administrado-, es que resulta pertinente su absolución en forma conjunta.**2.2** Conforme a lo que tenemos señalado en reiterada jurisprudencia, resulta inexorable y vinculante la interpretación de las disposiciones legales -incluso las tributarias- conforme con los derechos fundamentales, así en la sentencia casatoria Nº 13233-2014 Lima en su considerando segundo 2.2, se establece que:"Previo a la labor interpretativa del artículo que regula el tipo infractor tributario[4] en concordancia con el artículo 165, resulta pertinente acudir al principio de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo sancionador, considerando que en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, **las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales**, reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 9° consagra los **principios de legalidad e irretroactividad como derechos y garantías de los administrados, que constituyen límites a la potestad administrativa sancionadora del Estado".2.3** El Tribunal Constitucional tiene interpretado que el principio de legalidad en materia sancionatoria se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 24, literal d de la Constitución que establece:"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".Precisando en su reiterada jurisprudencia, que "**los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...). (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes Nrs.° 02050-2002-AA/TC, 02192-2004-PA/TC y 00156-2012-PHC/TC entre otras). (…). En un Estado Constitucional, la imposición de sanciones semejantes sólo puede considerarse válida si éstas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley.[30] (El resaltado es nuestro).**2.4** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en interpretación vinculante para el Estado Peruano[31], ha señalado que también la actuación de la administración pública tiene límites infranqueables, como el respeto de los derechos humanos, estando vinculada a las garantías de los administrados."126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso."[32]Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido en el Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú[5], que en un Estado de Derecho los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias, **particularmente cuando ejercen el poder punitivo** (fundamento 187); en torno al principio de legalidad, éste implica:**a.** La elaboración de los tipos supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de otros comportamientos no sancionables (fundamento 188); **lo que se vincula estrechamente con el principio de tipicidad** que exige una descripción específica del hecho que constituye infracción.**b.** La **Convención Americana** obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y

previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita (fundamento 189);**c. Exige al Juez** la aplicación estricta de lo dispuesto en la ley, observando con mayor rigurosidad la adecuación de la conducta de la persona incriminada al tipo legal, de forma tal que no se incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico (fundamento 190).**2.5** El procedimiento administrativo sancionador tributario, no se encuentra exento de lo establecido en las interpretaciones constitucionales y convencionales, tampoco de la observancia de los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, que constituyen principios básicos del derecho sancionador, conforme lo ha señalado el intérprete constitucional en su reiterada jurisprudencia (citada en el considerando 2.3).El procedimiento administrativo sancionador en nuestro ordenamiento interno incluye acciones u omisiones dolosas o culposas en cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la ley, que incluye a las normas tributarias; así en el artículo 247.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece su ámbito de aplicación a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales "**incluyendo los tributarios",** los que también deben observar los principios de la potestad sancionadora administrativa del artículo 248 de la citada ley, el cual contempla además de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad –entre otros-, **los principios de causalidad** -la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable- **presunción de licitud** -la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes "mientras no cuenten con evidencia en contrario"-, y el **principio de culpabilidad**: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"; lo cual lleva a afirmar que la responsabilidad objetiva -proscrita en derecho penal-, si bien es permitida en el ordenamiento administrativo sancionador -así como en tributario-, no es la regla general, sino la excepcionalidad, como también anota la doctrina nacional[33]; en ese contexto normativo tampoco resulta admisible una interpretación de las conductas infractoras en tributario como responsabilidad objetiva, siendo la regla general la responsabilidad subjetiva (que por cierto, cuando el tipo sanciona el declarar datos erróneos se está refiriendo a la negligencia -culpa, y en el caso de declarar datos falsos se vincula con la intencionalidad - dolo); y por su parte **la responsabilidad objetiva requiere disposición clara y expresa mediante norma de rango legal.2.6** Siendo que, hay más de un caso de infracción tributaria en que el legislador ha acogido acciones u omisiones culposas en grado de negligencia, por lo que la exigencia para la autoridad administrativa y para los jueces de instancia, es identificar los elementos objetivos y subjetivos de la conducta infractora imputada.Resultando "inconstitucionales aquellas sanciones impuestas como reacción ante conductas que no están claramente tipificadas como infracciones"[34]; **consistiendo la infracción tributaria en hacer lo prohibido por ley o dejar de hacer lo que dispone la ley**, que:"Tal infracción consistirá en hacer lo prohibido, quebrantando una norma tributaria prohibida o en dejar de hacer lo que la ley obliga, es decir, no ejecutando un acto positivo que se tiene el deber jurídico de efectuar. Todo lo anterior supone la existencia previa de una norma de conducta descrita por la ley, sea en el sentido de exigir una conducta o de prohibirla"[35].En ese orden reiteramos que, **nos encontraremos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal**[36]. Habiendo supuestos infractores que tiene como eje central de las infracciones que causan perjuicio económico, el elemento subjetivo concurrente según cada caso[37], así como habrán otros que atienden a la responsabilidad objetiva, dependiendo de los elementos fijados en la norma legal, en tanto y de acuerdo a la Norma IV inciso d) del Título Preliminar del Código Tributario que reafirma en derecho tributario el principio de reserva de ley y legalidad en derecho tributario, **la atribución exclusiva de la ley para establecer sanciones, y la exigencia de que la ley debe tipificar definiendo con precisión las infracciones y establecer sanciones.2.7** En control de convencionalidad y constitucionalidad las normas legales del procedimiento tributario sancionador deben interpretarse conforme a los derechos fundamentales, principios de derecho antes señalados y garantías del debido procedimiento.En concordancia con lo señalado, y en interpretación sistemática del artículo legal 178 con las normas del artículo 165 del mismo Código Tributario[38] en el acápite que señala que la infracción tributaria: "debe determinarse de manera objetiva, encontramos una norma mandato dirigida a la autoridad tributaria, a quién le atribuye e indica cómo debe determinar la infracción, esto es, determinarla en forma objetiva, mas no le atribuye definir ni restringir los supuestos o elementos del tipo infractor previstos en la ley.Reafirmando que la norma del artículo 165 en compatibilidad convencional y constitucional, implica que, **cuando la autoridad administrativa tributaria sancionadora determine una infracción, debe hacerlo de manera objetiva,** exigencia que tiene sustento en el **principio de seguridad jurídica**, reduciendo el grado de discrecionalidad administrativa en la aplicación del régimen sancionador[39], significando que las infracciones administrativas tributarias se determinan tomando en consideración los elementos del tipo fijados en norma legal, que pueden incluir elementos objetivos y subjetivos, de tal forma que **la intencionalidad subjetiva debe ser evaluada cuando forme parte de la descripción de la conducta sancionada, a efectos de garantizar el principio de tipicidad, legalidad, culpabilidad y responsabilidad en materia sancionatoria tributaria en el marco del Estado Constitucional de Derecho**.Asimismo, si bien una vez determinados los elementos y supuestos del tipo infractor, y verificado en la constatación de los hechos comprobados la comisión de la infracción, lo que corresponde es la aplicación de la sanción -que por cierto tampoco se encuentra exenta de las reglas de gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad conforme a lo previsto en las normas aplicables-, ello no significa que la comisión de la infracción se determine en forma automática, sino que, conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo sancionador, requiere verificar si se han dado los supuestos y elementos del tipo infractor, tanto objetivos, como subjetivos -cuando correspondan-; lo cual se corrobora con la exigencia del artículo 165 del Código Tributario, que en correcta interpretación no establece la responsabilidad objetiva (sumando, que no es posible una interpretación extensiva ni incluir supuestos no comprendidos, conforme lo previsto en la Norma VIII y en el precedente judicial vinculante), sino que, como lo precisa la norma legal se reitera que, se trata de la determinación de la infracción, la cual debe ser determinada en forma objetiva, esto es, comprobada, establecida objetivamente con la acreditación de los supuestos del tipo infractor que lleven a determinar la comisión de la infracción, y que impone un deber a la administración y establece un derecho a favor del administrado, dentro de un debido procedimiento administrativo sancionador con garantías; llevando a enfatizar que no debe confundirse la determinación objetiva, con la responsabilidad objetiva.En dicha línea argumentativa, y conforme se tiene señalado en la sentencia casatoria Nº 13233-2014 Lima, el enunciado normativo del **artículo 178 inciso 2 del Código Tributario, establece infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias**:**"Artículo 178.-** Infracciones relacionadas con el cumplimento de las Obligaciones Tributarias Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las infracciones tributarias (…) 2. "Declarar cifras o datos falsos y omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario."Al respecto, en el marco del principio de tipicidad en materia administrativa sancionatoria desarrollado en los acápites precedentes en concordancia con la norma pertinente del artículo 165, se extraen los siguientes elementos concurrentes de la infracción tributaria, que configuran la subsunción de la conducta en la infracción tributaria, así tenemos que la comisión de la anotada infracción:- Requiere como primer elemento la presentación de una declaración en el marco del cumplimiento de obligaciones tributarias ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que consigne cifras o datos falsos u omita circunstancias, respecto a las operaciones realizadas por el contribuyente que sustenten la acotada declaración. [Objetivo]- Importa como segundo elemento, que la declaración sea presentada con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares o que impliquen un incremento de saldos o créditos [Subjetivo], e;- Implica como tercer elemento, que con dicha declaración sustentada en cifras o datos falsos el contribuyente incremente de modo indebido, saldos créditos a su favor. [Objetivo]En tal contexto, del análisis de los elementos que describen el tipo infractor, se colige que el mismo contiene **dos elementos de carácter objetivo** (subsumiéndose dichos elementos en el supuesto de la norma, con la simple materialización del hecho por parte del obligado tributario, prescindiendo de su intencionalidad); y **un elemento de carácter subjetivo**, consistente en la intencionalidad subjetiva de obtener indebidamente notas de crédito o valores similares o incremento de saldos o créditos.**6.1**Asimismo, reseñados los elementos del tipo

infractor, y atendiendo a la distinción entre disposición y norma[12] (por la cual la primera remite al enunciado normativo sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico); de la interpretación jurídica del artículo precitado se pueden extraer las siguientes normas de infracción:**N1:** Declarar cifras o datos falsos con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares.**N2:** Omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares.**N3:** Declarar cifras o datos falsos con el fin de que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.**N4:** Omitir circunstancias con el fin de que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.En ese orden, se tiene identificadas las normas y elementos del tipo infractor tributario que incluye elementos objetivos y subjetivos, correspondiendo verificar de los varios supuestos infractores, cuál es el imputado a la entidad demandante.**2.7** Es necesario subrayar, que cuando se acude vía casación en función nomofiláctica se orienta a un control de derecho de las premisas normativas de la sentencia de vista impugnada, **no es objeto de control las premisas fácticas, ni se permite determinar hechos ni revalorar pruebas**; en ese orden corresponde acudir a los hechos establecidos por la sentencia impugnada, referidos a la base fáctica -consistente en las proposiciones fácticas comprobadas y determinadas por los órganos jurisdiccionales tras la valoración-.**2.7.1** Al respecto, la sentencia de vista en su considerando décimo segundo tiene establecido que la conducta infractora sindicada, se encuentra referida a la prevista en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario de acuerdo al texto legal siguiente:"Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 2. Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario".Sustenta la sentencia impugnada en que se habría determinado de manera objetiva la comisión de la infracción, señalando que:"la comisión de la infracción se determinó de manera objetiva cuando el demandante no consignó los valores reales en su declaración anual del Impuesto a la Renta de Tercería Categoría para el ejercicio mil novecientos noventa y siete, conclusión a la que se arribó como resultado de la fiscalización iniciada al recurrente por el ejercicio en mención; por tanto la sanción impuesta se encuentra arreglada a ley, en estricta observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad consagrados en el Artículo 230 de la Ley 27444, por lo que resulta irrelevante cualquier argumento que pretenda eximir a la demandante de la multa aplicada".**2.7.2** Ahora bien, de los fundamentos de la sentencia de vista se extrae que la conducta atribuida se refiere a "declarar cifras, datos falsos", en tanto indica que la conducta infractora de la demandante reside en que "no consignó los valores reales en su declaración anual del Impuesto a la Renta de Tercería Categoría para el ejercicio mil novecientos noventa siete", asimismo en relación a su acreditación se sustenta en los actuados y determinado por la administración como resultado de la fiscalización iniciada al recurrente por el ejercicio fiscal; añadiendo en relación a otro elemento del tipo infractor, que en el caso concreto de la recurrente demandante: "se determinó una diferencia en la determinación del saldo a favor del Impuesto a la Renta ascendente a cuarenta mil ochocientos cincuenta y cuatro soles con cero céntimos (S/. 40,854,00) producto de los reparos antes desarrollados y confirmados en esta resolución". De lo analizado, se extrae de los fundamentos de la sentencia de vista que se identifica los elementos del tipo infractor, establece los hechos que configuran la infracción incurrida por la demandante, **determinando objetiva y legalmente la comisión de la infracción tributaria; en consecuencia, resulta que, en este caso particular, no se ha acreditado infracción a las normas y principios denunciados, no resultando estimable el recurso de casación.**Resultando adecuado, reiterar lo desarrollado en este voto singular en compatibilidad con el Estado Constitucional de Derecho, en relación a las distinciones que deben efectuarse sobre la responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo tributario sancionador, así como no confundir la determinación o comprobación objetiva señalada en el artículo 165 del Código Tributario, con la responsabilidad objetiva que requiere determinación legal expresa conforme a la normatividad administrativa sancionadora y en forma compatible con el respeto de los derechos fundamentales.MI VOTO ES:Declarar **INFUNDADOS** los recursos de casación de Citibank del Perú S.A., del Tribunal Fiscal, de la Sunat, y en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y siete del dieciocho de julio de dos mil dieciocho emitida por la Sexta Sala especializada en lo contencioso administrativo con subespecialidad en temas tributarios y aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda respecto de la pretensión principal, con lo demás que contiene.- Jueza Suprema Rueda Fernández. **RUEDA FERNÁNDEZ.**

---

1 Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005) El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p.129.

2 En forma genérica, se puede afirmar que todas las deducciones están en principio regidas por el principio de causalidad, o sea que sólo son admisibles aquellas que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad.
GARCIA MULLÍN, Juan (1980). Manual del impuesto a la renta. Santo Domingo, Instituto de Capacitación Tributaria; p. 122.

3 Citado por VILLANUEVA GUTIÉRREZ, Walker (2013). "El principio de causalidad y el concepto de gasto necesario". En Themis, Nº 64; pp.101-111.

4 **Texto Único Ordenado del Código Tributario**
Artículo 61.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO
La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

5 TARUFFO, Michelle (2013). Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; p. 101.

6 GASCÓN ABELLÁN, Marina (2004). La prueba Judicial: valoración racional y motivación. Universidad de Castilla – La Mancha; p. 20.
https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf

7 GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 249.

8 NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.
Modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce.

9 Sobre el punto, refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.
GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomía, Nº 43, p.12.
http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

10 GUASTINI, "Interpretar…", p. 26.

11 Esta idea es asumida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 010-2002-AI/TC, del tres de enero de dos mil tres.
6.2. La legitimidad de las sentencias interpretativas
34. La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, "Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir:
a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y,
b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).

12 GUASTINI, Riccardo (1999). Estudios sobre la teoría interpretación jurídica. México DF, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; p. 11.

13 Por ejemplo, en enunciados del tipo "Tal disposición es ambigua de modo que

requiere interpretación", la palabra "interpretación" denota evidentemente una actividad (podría ser sustituida por el sintagma "actividad interpretativa"). Por el contrario, en enunciados del tipo "De tal disposición el Tribunal de Casación hace una interpretación restrictiva", la misma palabra claramente denota no una actividad, sino más bien su resultado, es decir, un significado. La "interpretación" en cuanto actividad es un proceso mental. La "interpretación" en cuanto producto de tal proceso es más bien un discurso. Las distinciones que siguen se refieren a la interpretación en cuanto actividad o proceso.
Tarello Citado por GUASTINI, "Interpretación…", p. 13.

14 Así, señala el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 0 5854-2005-PA/TC, del ocho de noviembre de dos mil cinco:
§4.Principios de interpretación constitucional
12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse 'también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa **(literal, teleológico, sistemático e histórico)**
[…]

15 Dentro de las técnicas interpretativas, Guastini señala las siguientes:
I. Dos tipos fundamentales de interpretación
II. La interpretación declarativa
1. El argumento del lenguaje común
2. El argumento a contrario como argumento interpretativo
a) El argumento a contrario como argumento productor
b) El argumento a contrario y lagunas del derecho
III. La interpretación correctora en General
La argumentación de la interpretación correctora
La intención del Legislador
IV. La interpretación extensiva
1. El argumento a simili
2. El argumento a fortiori
V.La interpretación restrictiva
El argumento de la disociación
VI. Otras técnicas de interpretación correctora
La interpretación sistemática
La interpretación adecuadora
VII. Interpretación "histórica" e interpretación evolutiva.
GUASTINI, "Estudios…", p. 25

16 La Corte Constitucional Colombiana señala al respecto en la Sentencia C-054/16:
10. La Corte advierte, en este orden de ideas, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.
En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. […]
En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa.

17 **Código Tributario**
NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

18 Sentencia recaída en el Expediente Nº 02835-2010-PA/TC:
33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.
Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.

19 Con la expresión "normas implícitas" me refiero a aquellas normas que no han sido formuladas por autoridad normativa alguna: normas que no pueden ser consideradas como significados (plausibles) o como implicaciones lógicas de ninguna disposición normativa determinada. Por medio de la construcción de normas implícitas los intérpretes llevan a cabo una actividad legislativa disimulada. Y esto constituye la parte principal y más importante del trabajo de los juristas.
GUASTINI, "Interpretación…", p. 36.

20 Sobre las lagunas normativas, señala Bulygin:
Estamos en condiciones de trazar un balance de las disquisiciones efectuadas. La separación tajante entre la función del poder legislativo como creador de las normas generales y el poder judicial como mero aplicador de esas normas resulta insostenible. No por la crítica de Kelsen, es decir, no porque los jueces dicten normas individuales que difícilmente puede considerarse como creación del derecho, sino porque los jueces crean también normas generales. Esto ocurre no sólo con los acuerdos plenarios de las cámaras de apelación o ciertas sentencias del tribunal supremo. También los jueces ordinarios se ven obligados a crear normas generales cuando se enfrentan con casos de lagunas o contradicciones normativas y también en casos de lagunas axiológicas. (Como hemos visto, esto último lo admite el mismo Kelsen.) Pero esta creación judicial de las normas generales difiere en importantes aspectos de la creación legislativa.
[…]
La creación judicial del derecho se produce tanto en los casos de lagunas normativas como en los de conflictos de normas.
BULYGIN, Eugenio (2003). "Los jueces ¿Crean derecho?". En Isonomía, Nº 18; pp. 24-25.

21 Foja 14 vuelta del expediente administrativo.

22 Véase la nota anterior.

23 ALEXY, Robert (2019). Ensayo sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad. Lima, Palestra Editores; p. 56.

24 Véanse las sentencias en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 79 y en el caso Garibaldi vs. Brasil, párr. 134, entre otras.

25 Se cita el fundamento 53. Este criterio también ha sido corroborado con la Sentencia del Expediente Nº 2051-2016-PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte (caso Paramonga), y la Sentencia del Expediente Nº 225-2017-PA/TC, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (caso Telefónica).

26 Se podría aplicar también en el razonamiento el argumento a pari, cuyo significado es "donde hay la misma razón, hay el mismo derecho". Sobre ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la Sentencia del Expediente Nº 1458-2007-PA/TC, razona:
Se precisa que el reclamo de la recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y siendo que el Perú es un miembro integrante del tratado, se debe amparar la solicitud". De igual manera, en la Sentencia del Expediente Nº 4993-2007-PA/TC señala: "Sostiene que la configuración de una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo órgano administrativo que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hechos resueltos en forma contradictoria, cuya identidad no tiene por qué ser plena, basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma.

27 De folios 333 del expediente administrativo.

28 Ley Nº 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce

29 Consideramos que las disposiciones legislativas no son aisladas sino integrantes de un sistema jurídico, y a su vez forman conjuntos y subconjuntos, adquiriendo significancia en razón de los mismos, por lo que la técnica argumentativa de interpretación sistemática siempre debe estar presente, tanto más que nuestro sistema se organiza y estructura en base y respeto de la primacía de las normas constitucionales y derechos fundamentales; por otro aspecto, no es incompatible con la interpretación literal y más bien contribuye a la atribución de significado a los términos legales utilizados en una disposición legal.

30 STC N° 00020-2015-PI-TC, fecha 25 de abril de 2018, Fundamentos 37, 38.

31 Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la constitución, y al sometimiento expreso del Estado Peruano a la jurisdicción de la Corte Interamericana, quedando vinculado a sus interpretaciones.

32 Corte IDH, "Sentencia de 2 de febrero de 2001 (fondo, reparaciones y costas)", Caso Baena Ricardo vs. Panamá, párr. 126, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.

33 Sin embargo, si bien reconoce de manera expresa una manifestación del Principio de Culpabilidad, como es el Sub-Principio de Responsabilidad Subjetiva, no proscribe la Responsabilidad Objetiva, siendo que **la regla general en los procedimientos administrativos sancionadores seria la responsabilidad subjetiva, mientras que la excepción seria la responsabilidad objetiva cuando la ley o decreto legislativo lo establezca** , tal como dice Morón Urbina (2017) "Por último, al establecerse la exigencia de la expresa habilitación por norma con rango de ley para la aplicación de la responsabilidad objetiva, esta se convierte en una figura excepcional, siendo en materia sancionadora la responsabilidad subjetiva" (página 451). Cita de Morón Urbina, efectuada por FACUNDO NIÑO DE GUZMAN, Luis Miguel, RESPONSABILIDAD OBJETIVA RELATIVA A PROPÓSITO DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA CONSTITUCIONAL, En: https://doi.org/10.24265/voxjuris.2019.v37n1.08

34 MARTIN QUERALT, LOZANO SERRANO Carmelo, POVEDA BLANCO Francisco, Derecho Tributario, Editorial Thomson, Arazandi, 12 Edición, Navarra 2007, página 220.

35 RADOVI SCHOEPEN, Angela, Sistema Sancionatorio Tributario, Infracciones y Delitos, Editorial Jurídica de Chile, página 53.

36 Como señala la doctrina: "para ser válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta". MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Décima Edición, 2014, Pág. 767.

37 CIVITAS, Biblioteca de Legislación, Leyes Generales del Derecho Financiero y Tributario, Tomo II, Editorial Thomson, Civitas, España, 2008, página 24.

38 Artículo 165.- DETERMINACION DE LA INFRACCION, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES
La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.
En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.

39 CIVITAS, Biblioteca de Legislación, Leyes Generales del Derecho Financiero y Tributario, Tomo II, Editorial Thomson, Civitas, España, 2008, página 711.

C-2136204-34

CASACIÓN Nº 21868-2019 LIMA

SUMILLA: […] asumiendo que en el caso el debate está vinculado a la existencia y a la interpretación de disposiciones legales por el que se pueda establecer la condición de Unidad Ejecutora de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el año fiscal 2014, considera esta Sala Suprema que previamente debe observarse lo dispuesto por la Ley Nº 28411 y el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo Nº 304-2012-EF que regula la aprobación de unidades ejecutoras por la Dirección General del Presupuesto Público.
[…] luego de verificar la Ley Nº 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, cuya infracción ha sido considerada como causal, debemos establecer que la Municipalidad Metropolitana no ha sido considerado como Unidad Ejecutora para el año fiscal 2014 por la referida Ley, por lo que debemos concluir que en la sentencia de vista no se ha vulnerado la Ley Nº 30114.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**I. VISTOS**El auto de calificación del dos de diciembre de dos mil diecinueve, que declara procedente de modo excepcional la causal de infracción normativa de la Ley Nº 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, adicional a lo contenido en el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, presentado el diecisiete de julio de dos mil diecinueve (folios 683-691 del Expediente Judicial Nº 12980-2015-0-1801-JR-CA-20), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veintiuno de junio de dos mil diecinueve (folios 452-465), que revocó la sentencia apelada, contenida en la resolución número trece, del veintiuno de julio de dos mil dieciséis (folios 275-285); y, reformándola declaró infundada la demanda.**II. ANTECEDENTES**Demanda**1.** Mediante escrito del diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Municipalidad Metropolitana de Lima interpone demanda contenciosa administrativa (folios 27-38). Señala la siguiente pretensión (conforme obra en el expediente principal):**a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06703-8-2015 del nueve de julio de dos mil quince, en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0250140020212/SUNAT del veintisiete de febrero de dos mil quince, respecto de las Órdenes de Pago Nos. 0210010346121 a 0210010346125.**b) Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0250140020212/SUNAT del veintisiete de febrero de dos mil quince, que declaró infundada la reclamación interpuesta materia del Expediente Nº 0250340028116.Contestación de la demanda**2.** El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el codemandado Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, absuelve la demanda (folios 78-87), y solicita que se declare improcedente o en su caso infundada en consideración a los siguientes argumentos:**a)** Precisa que, las Órdenes de Pago Nos. 0210010346121 a 0210010346125 por los conceptos del impuesto a la renta de cuarta y quinta categoría, aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, Seguro Regular Pensionista y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de julio de dos mil catorce están correctamente emitidas. Y la fecha para su vencimiento era el catorce de agosto de dos mil catorce y el demandante las presentó el veintidós de agosto de dos mil catorce.**b)** Que, si la demandante formó parte de la Unidad Ejecutora del Sector Público por los años dos mil seis a dos mil trece, no implica que esta situación jurídica sea perenne y que sus efectos sean aplicables para el año dos mil catorce.**c)** En ese sentido, a la luz de lo contenido en la Resolución de Superintendencia N.° 367-2013-SUNAT, la demandante no se encontraba comprendida en la relación de instituciones que forman parte de las Unidades Ejecutoras del Sector Público para el año 2014, por lo que no correspondía aplicar el Cronograma Especial de Vencimientos de las Unidades Ejecutoras sino el Cronograma de Régimen General.**d)** Señala que, no existe obligación por parte de la administración de informar al contribuyente los plazos de vencimiento de sus obligaciones en un determinado ejercicio, puesto que existen normas que establecen los cronogramas de vencimiento plenamente publicados, los cuales son de conocimiento público para todos los contribuyentes.**3.** El uno de febrero de dos mil dieciséis, la SUNAT en calidad de codemandada contesta la demanda (folios 65-72), y solicita que se declare infundada en todos sus extremos en consideración a los siguientes fundamentos:**a)** Señala que, la SUNAT no efectúa la calificación de Unidad Ejecutora del Sector Público Nacional y que el encargado de dicha calificación es la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía. En ese sentido, una vez que dicha Dirección remite anualmente a la SUNAT la relación de entidades que debe ser considerada como unidad ejecutoria, la SUNAT publica en su página web para fines de conocimiento general, sin estar obligada a notificar individualmente a cada entidad acerca de su condición.**b)** Advierte que, publicó mediante la Resolución de Superintendencia Nº 367-2013/SUNAT el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para el año dos mil catorce, en donde se visualiza que el vencimiento de las obligaciones tributarias para el mes de julio dos mil catorce era el catorce de agosto para los contribuyentes; no obstante, el demandante presentó su declaración jurada y pagó los tributos correspondientes a las retenciones del impuesto a la renta de cuarta y quinta categoría, aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Seguro y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de julio dos mil catorce, el veintidós de agosto del dos mil catorce. Sentencia en primera instancia**4.** El Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número trece, del veintiuno de julio de dos mil dieciséis (folios 275-285), declara fundada la demanda en todos sus extremos; y, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06703-8-2015 en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0250140020212/SUNAT que declara infundado su recurso de reclamación formulada contra las Órdenes de Pago Nos. 021-001-0346121 a 021-001-0346125, giradas por las retenciones del impuesto a la renta de cuarta y quinta categoría, aportaciones al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, Seguro Regular Pensionista y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de julio del año dos mil catorce.La sentencia de primera instancia sustentó su fallo señalando lo siguiente:**a)** Refiere en la sumilla que:Conforme el oficio Nº 4381-2016-EF/50.07 se tiene que, mediante la Resolución Directoral N° 025-2013-ef/50.01, se aprobó los clasificadores Presupuestarios para el Año Fiscal 2014, entre ellos, el clasificador Institucional para el Año Fiscal 2014- Anexo N° 5, el mismo que considera el pliego 465 Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro del cual figura la Unidad Ejecutora 001-1128 Región Lima Metropolitana, por lo tanto, desde el año 2006 hasta la actualidad es Unidad Ejecutora. En consecuencia, la Municipalidad se encontraba dentro del plazo del denominado Cronograma Especial para pagar su obligación tributaria del ejercicio 2014.**b)** Precisa que, la controversia consiste en determinar si para el ejercicio dos mil catorce, la Municipalidad Metropolitana de Lima (la ahora, demandante), era considerada como una Unidad Ejecutora del Sector Público, ello a fin de realizar sus declaraciones y pagos conforme al Cronograma Especial de Vencimientos de las Unidades Ejecutoras según lo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 367-2013/SUNAT, dado que desde el año dos mil seis hasta el año dos mil trece, la Municipalidad Metropolitana de Lima contaba con esa condición de forma ininterrumpida.**c)** Advierte que, conforme se ha verificado de los actuados administrativos y el Oficio Nº 4381-2016-EF/50.07 del doce de julio de dos mil dieciséis a través de la Resolución Directoral Nº 025-2013-EF/50.01 del veintiséis de

diciembre de dos mil trece, se aprobó, entre otros, los clasificadores presupuestarios para el año fiscal 2014, en donde figura el clasificador Institucional para el año fiscal 2014 - Anexo Nº 5, el cual considera al pliego 465 Municipalidad Metropolitana de Lima y figura la Unidad Ejecutora 001-1128 Región Metropolitana de Lima, se halla considerada desde el año dos mil seis hasta la actualidad como Unidad Ejecutora. Es así que, la demandante Municipalidad Metropolitana de Lima, para el año fiscal 2014 continuaba en la condición de Unidad Ejecutora del Sector Público y la misma ha cumplido con sus obligaciones tributarias de acuerdo a lo establecido en el cronograma especial de obligaciones mensuales para las Unidades Ejecutoras del Sector Público Nacional - 2014. Sentencia de vista**5.** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veintiuno de junio de dos mil diecinueve (folios 452-465), en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación Nº 7296-2017 señaló que se vulneran los artículos 188 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, cuando la Sala de mérito a través de la resolución número veintiuno, del ocho de marzo de dos mil diecisiete (folios 389-396), que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, no ha analizado todos los medios probatorios vinculados a esclarecer si la Municipalidad Metropolitana de Lima, estaba considerada como Unidad Ejecutora para el ejercicio dos mil catorce (Oficio Nº 691-2014-EF/52.06 del veintiuno de febrero de dos mil catorce, Oficio Nº 4548-2014-EF/52.06 del veintiséis de setiembre de dos mil catorce, la Resolución Directoral Nº 025-2013-EF/50.01 del veintiséis de diciembre de dos mil trece, Oficio Nº 1746-2010-EF/77.18 del treinta de junio de dos mil diez, Oficio Nº 4548-2014-EF/52.06 del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce), lo que acarrea que dicha sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno posea una motivación deficiente.Es así que la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, emitida por la Sétima Sala en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, por la que se resuelve declarar fundada en todos sus extremos la demanda, en consecuencia nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06703-8-2015; y, reformándola declaró infundada la demanda.Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes:**a)** Advierte en la sumilla que:La entidad demandante no se encontraba incluida como una de las Unidades Ejecutoras del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el portal web de la Administración Tributaria, lo que se encuentra corroborado con lo informado mediante Oficio N° 815-215-EF/52-06 de fecha 19 de febrero de 2015, emitido por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se indica que "de acuerdo al clasificador institucional del Sector Público del ejercicio fiscal 2014, aprobado por la Dirección General de Presupuesto Público, no se ha incluido a las municipalidades" , lo cual está ratificado con el Oficio N° 4028-2016-EF/52.06 de fecha 28 de junio de 2016, emitido por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, desprendiéndose de ello que no le resultaba aplicable el cronograma especial de pagos regulados para Unidades Ejecutorias del Sector Público.**b)** Alega que, la demandante Municipalidad Metropolitana de Lima identificada con RUC Nº 20131380951, no era considerada Unidad Ejecutora en el ejercicio dos mil catorce sino el Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana, el cual mediante Edicto Nº 254 se constituyó como órgano desconcentrado en la Municipalidad Metropolitana de Lima. Además, se instituyó como una Unidad Ejecutora del Pliego Presupuestal Nº 465 Municipalidad Metropolitana de Lima - Gobierno Regional de Lima Metropolitana, al pertenecer dicho Pliego Presupuestario al sector Gobierno Regional conforme así también se observa en el Anexo adjunto al Oficio Nº 4548-2014-EF/52.05 lo siguiente: "99. Gobiernos Regionales Pliego 465. Municipalidad Metropolitana de Lima. Unidad Ejecutora 001 1128 Región Lima Metropolitana".**c)** Precisa que el Oficio Nº 4381-2006-EF/50-07, señala que dicha estructura institucional para fines presupuestarios se encuentra establecida desde el año dos mil seis a la actualidad, esto es como Gobierno Regional, por lo cual la estructura presupuestaria pertenece al Gobierno Regional.**d)** Advierte que, en el Pliego 465 figura el Gobierno Regional Lima Metropolitana, el cual si constituyó como Unidad Ejecutora del Presupuesto Público del Sector Público – año 2014. De igual forma, señala que el director general de Endeudamiento y Tesoro Público a través del Oficio Nº 815-2015-EF/52-06 del veintitrés de febrero de dos mil quince establece que: "[…] con fecha 21 de febrero se remitió a SUNAT la relación de Unidades Ejecutoras de acuerdo al Clasificador Institucional del Sector Público del ejercicio 2014 en el cual no se incluyen a las municipalidades".**e)** Finalmente señala que de los actuados administrativos y la revisión de los medios probatorios, queda corroborado que para el año 2014 la Municipalidad Metropolitana de Lima, no fue considerada por el Ministerio de Economía y Finanzas como Unidad Ejecutora del Sector Público, por lo que debió cumplir con sus obligaciones tributarias oportunamente y conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 367-2013-SUNAT.Calificación del recurso de casación**6.** Mediante resolución casatoria del dos de diciembre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante Municipalidad Metropolitana de Lima y de modo excepcional, respecto a la siguiente causal:**a)** Infracción normativa de la Ley Nº 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014.**III. CONSIDERANDOS**Los fines del recurso de casación**7.** Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.**8.** En este sentido, debemos establecer que en un Estado Constitucional esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones. Como refiere Taruffo[1], se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.**IV. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DECLARADA PROCEDENTE9.** Infracción normativa de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.La Ley Nº 30114 contiene 26 artículos, 109 disposiciones complementarias y complementarias finales, entre otrosLos fundamentos vinculados a la causal señalados por la Sala Suprema son los siguientes:En el recurso bajo calificación no se ha denunciado la infracción normativa de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014, que sirvió de base para la elaboración del Clasificador Institucional del Sistema de Gestión presupuestal a que se contraen los documentos obrantes de fojas […] y que a su vez contiene la relación de unidades ejecutoras del Presupuesto del Sector Publico año 2014. No obstante, ese cuerpo normativo parece relevante para la resolución de la controversia, que enfrenta a dos órganos del sector público por temas vinculados con la materia económica que informa aquella Ley, por lo que en ese contexto especial y al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 29364, Esta Sala Suprema considera pertinente y necesaria declarar de oficio y en forma excepcional la procedencia del recurso objeto de control, por dicha causal, con el propósito de verificar la consistencia de las argumentaciones planteadas en esta causa por la demandada y demandada, y resolver la causa bajo parámetros objetivos que definen posición sobre la controversia puesta a consideración de este Poder del Estado".**10.** En principio, esta Sala Suprema, debe señalar que las disposiciones normativas aplicables en consideración al criterio cronológico, establecían que las unidades ejecutoras eran aprobadas a propuesta del pliego por la Dirección Nacional del Presupuesto Público.LEY Nº 28411 (publicado el doce de agosto de dos mil cuatro)**Artículo 58.- Unidades Ejecutoras**Los Titulares de Pliego, durante la fase de formulación presupuestal de cada año fiscal, proponen a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, para su autorización, las Unidades Ejecutoras que consideren necesarias para el logro de los Objetivos Institucionales. Para tal efecto las nuevas Unidades Ejecutoras no podrán contar con un presupuesto por toda fuente de financiamiento inferior a cuatro millones de Nuevos Soles (S/. 4 000 000,00).En este mismo sentido, establecía el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411**DECRETO SUPREMO Nº 304-2012-EFAprueban Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (vigente a partir del dos de enero de dos mil trece)DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA GESTION DEL PRESUPUESTOArtículo 58.- Unidades ejecutoras**Los titulares de los pliegos presupuestarios proponen a la Dirección General del Presupuesto Público la creación de unidades ejecutoras, debiendo contar para dicha creación con un presupuesto

anual por toda fuente de financiamiento no inferior a DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10 000 000,00). Las unidades ejecutoras se crean para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad del servicio público, y con sujeción a los siguientes criterios:a) Especialización funcional, cuando la entidad cuenta con una función relevante, cuya administración requiere independencia a fin de garantizar su operatividad.b) Cobertura del servicio, cuando se constituye por la magnitud de la cobertura del servicio público que presta la entidad. Excepcionalmente, se podrá tomar en cuenta como criterio los factores geográficos cuando la ubicación geográfica limita la adecuada prestación y administración del servicio público. Asimismo, para la creación de unidades ejecutoras, la entidad debe contar con los recursos necesarios humanos y materiales para su implementación, no pudiendo demandar recursos adicionales a nivel de pliego presupuestario y cumplir con los demás criterios y requisitos que establezca la Dirección General del Presupuesto Público.**11.** Entiende esta Sala Suprema, en consideración a las disposiciones normativas, que las unidades ejecutoras eran creadas para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad del servicio público y en este sentido, a propuesta de los pliegos y previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, eran autorizadas por la Dirección General del Presupuesto Público, como ocurre en la actualidad[2].**12.** Asimismo, asumiendo que en el caso el debate está vinculado a la existencia y a la interpretación de disposiciones legales por el que se pueda establecer la condición de Unidad Ejecutora de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el año fiscal 2014, considera esta Sala Suprema que previamente debe observarse lo dispuesto por la Ley Nº 28411 y el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo Nº 304-2012-EF que regula la aprobación de unidades ejecutoras por la Dirección General del Presupuesto Público.**13.** En este contexto, luego de verificar la Ley Nº 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, cuya infracción ha sido considerada como causal, debemos establecer que la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha sido considerado como Unidad Ejecutora para el año fiscal 2014 por la referida Ley, por lo que debemos concluir que en la sentencia de vista no se ha vulnerado la Ley Nº 30114.**14.** En este sentido, la Municipalidad Metropolitana de Lima debía cumplir con el cronograma señalado por la Resolución de Superintendencia Nº 367-2013/SUNAT, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para el año fiscal 2014.**15.** Por lo expuesto debemos declarar infundada esta causal.DECISIÓNPor estas consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, presentado el diecisiete de julio de dos mil diecinueve (folios 683-691 del Expediente Judicial Nº 12980-2015-0-1801-JR-CA-20).En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintiséis, del veintiuno de junio de dos mil diecinueve (folios 452-465), que revocó la sentencia apelada, contenida en la resolución número trece, del veintiuno de julio de dos mil dieciséis (folios 275-285),; y reformándola declaró infundada la demanda.**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del CastilloSS. SS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Refiere Taruffo al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p. 129.

2 **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1440**
LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, el 16 de setiembre del 2018 estableciendo que la Dirección General del Presupuesto Público aprueba la creación de unidades ejecutoras, a solicitud del pliego
Artículo 58.- Unidades Ejecutoras
Los Titulares de Pliego, durante la fase de formulación presupuestal de cada año fiscal, proponen a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, para su autorización, las Unidades Ejecutoras que consideren necesarias para el logro de los Objetivos Institucionales. Para tal efecto las nuevas Unidades Ejecutoras no podrán contar con un presupuesto por toda fuente de financiamiento inferior a cuatro millones de Nuevos Soles (S/. 4 000 000,00).
Artículo 68. Creación y cierre de unidades ejecutoras
68.1 Las unidades ejecutoras se crean para el logro de objetivos de las políticas públicas y la contribución a la mejora de la calidad del servicio público.
68.2 Los titulares de los Pliegos Presupuestarios proponen a la Dirección General de Presupuesto Público la creación, fusión o cierre de unidades ejecutoras, y envía el sustento correspondiente, debiendo señalar el periodo de vigencia de dichas unidades ejecutoras. La Dirección General de Presupuesto Público aprueba la solicitud del Pliego tras la evaluación favorable de la documentación sustentatoria.
68.3 La creación de unidades ejecutoras se efectúa con cargo al presupuesto institucional del Pliego proponente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
68.4 La Dirección General de Presupuesto Público establece mediante directiva, los requisitos técnicos que debe sustentar cada Pliego en sus solicitudes de creación o cierre de unidades ejecutoras y los plazos de implementación, la cual debe incluir los siguientes criterios:
[…]

C-2136204-35

CASACIÓN Nº 22809-2019 LIMA

Sumilla: El artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, en el caso de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, el valor empleado debe ser el de mercado. Para tal efecto, en el caso de bienes que conforman el activo fijo, en principio, el valor debe ser el asignado a las transacciones frecuentes en el mercado, y cuando tales operaciones no sean de tipo frecuente, corresponderá el valor de tasación. Es así que, la norma no contempla distingo alguno en cuanto a la transferencia de líneas de producción o bienes individuales, y por ende no corresponde inaplicar su contenido, sobre la base de distingos no previstos en la ley.

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICAI. VISTOS La causa número veintidós mil ochocientos nueve guion dos mil diecinueve, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, **Barra Pineda** y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:**II. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN**Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del nueve de julio de dos mil diecinueve (foja seiscientos cinco del cuaderno principal), el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, mediante escrito del diez de julio de dos mil diecinueve (foja seiscientos veintiuno del cuaderno principal), y el recurso de casación interpuesto por Nestlé Perú S.A., mediante escrito del doce de julio de dos mil diecinueve (foja seiscientos treinta y nueve del cuaderno principal); contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera – en adelante, Sala Superior – del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja quinientos setenta y dos del cuaderno principal), la cual falla en el siguiente sentido: 1) Confirmar en parte la sentencia emitida el uno de abril de dos mil catorce, que declaró fundada en parte la demanda, respecto al reparo por ingresos omitidos por venta de activos fijos y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 18051-8-2012, en el extremo que revoca la Resolución de Intendencia Nº 0150140007977 en la parte referida a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0000121, en relación al reparo de ingresos omitidos por venta de activos por S/ 67,478.00 (sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho soles con cero céntimos); y 2) Revocar en parte la sentencia referida, en cuanto declara infundada la demanda respecto al reparo "por retiro de

materias primas y embalajes", que comprende los siguientes sub reparos: i) ciento cincuenta y nueve kilos de material de embalaje por un valor de S/ 3,884.70 (tres mil ochocientos ochenta y cuatro soles con setenta céntimos); ii) mil ochocientos setenta y cinco kilos de material de embalaje por un valor de S/ 46,024.00 (cuarenta y seis mil veinticuatro soles con cero céntimos) y, iii) Cuenta 6690101 materias primas por un total de S/ 120,820.00 (ciento veinte mil ochocientos veinte soles con cero céntimos), y reformándola declararon fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 18051-8-2012, en cuanto a los reparos descritos, con la finalidad que el colegiado de dicho tribunal emita nueva resolución de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente resolución; y confirma respecto al reparo "por retiro de materias primas y embalajes" de los siguientes sub reparos iv) Cuenta Contable 2510102 salida de material de embalaje por el valor total de S/ 10,551.00 (diez mil quinientos cincuenta y uno soles con cero céntimos); v) salida de dos mil ciento sesenta y dos kilos de embalaje por un valor de S/ 53,109.94 (cincuenta y tres mil ciento nueve soles con noventa y cuatro céntimos).**III. ANTECEDENTES3.1. Vía administrativa**Mediante Carta Nº 020011033620-2-SUNAT, la administración tributaria comunica a la contribuyente Nestlé Perú S.A. el inicio del procedimiento de fiscalización, establecida mediante la Orden de Fiscalización Nº 020011033620, a efecto de verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias concernientes al impuesto a la renta e impuesto general a las ventas correspondiente al ejercicio dos mil.Como resultado de dicho procedimiento, la administración tributaria formuló, entre otros, los siguientes reparos: i) ingresos omitidos por venta de activos; y, ii) por retiro de materias primas y material de embalaje, los cuales fueron recogidos en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0000121.Contra los citados valores, Nestlé Perú S.A. interpuso recurso de reclamación, mediante escrito del veintidós de julio de dos mil trece, el cual fue declarado infundado, mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140007977.Ante lo resuelto por la Sunat, la contribuyente interpuso recurso de apelación, respecto del cual el Tribunal Fiscal emitió la Resolución Nº 18051-8-2012, que revocó y dejó sin efecto los reparos mencionados anteriormente.**3.2. Demanda**Mediante escrito del treinta y uno de enero de dos mil trece (foja cincuenta y subsanada a foja noventa y dos del cuaderno principal) la Sunat interpuso demanda contencioso administrativa contra Nestlé Perú S.A. y el Tribunal Fiscal.Tal y como se señala en el escrito postulatorio, la demandante planteó como pretensión principal que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 18051-8-2012, emitida el treinta de octubre de dos mil doce, en el extremo que resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0150140007977 en el extremo referido a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0000121, respecto al reparo de ingresos omitidos por venta de activos por un monto de S/ 67,478.00 (sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho soles con cero céntimos) y al reparo por retiro de materias primas y embalajes por un monto de S/ 288,176.00 (doscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y seis soles con cero céntimos), todos con incidencia en el impuesto a la renta del ejercicio dos mil, y se las deje sin efecto.Por otro lado, se plantea como pretensión accesoria que se ordene al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución en el extremo impugnado, declarando infundada la apelación interpuesta por Nestlé Perú S.A. contra la resolución de Intendencia Nº 0150140007977, en el extremo referido a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0000121, respecto al reparo de ingresos omitidos por venta de activos por el monto de S/ 67,478.00 (sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho soles con cero céntimos) y al reparo por retiro de materias primas y embalajes por la suma de S/ 288,176.00 (doscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y seis soles con cero céntimos), todos con incidencia en el impuesto a la renta del ejercicio dos mil, irregularmente dejados sin efecto, y por consiguiente, confirme dicha resolución en el extremo impugnado.**3.3. Fundamentos de la demanda**A fin de sustentar las pretensiones planteadas, la demandante señaló en relación al reparo de ingresos omitidos por ventas de activos, que la resolución que es materia de demanda ha violado el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que ha dejado sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-003-0000121, emitida por la Sunat, que reparó a Nestlé Perú S.A. ingresos omitidos por haber subvaluado una venta realizada durante el ejercicio dos mil. Agrega que dicha venta (Factura Nº 001-09535) implicaba la transferencia de un conjunto de maquinarias y equipos, el cual comprendía un equipo de enfriamiento Chiller y en su virtud un valor, no obstante, en el camino la entrega de dicho equipo a Negusa fue variada por la de tres concas que así le fueron entregadas. Adicionalmente, la Sunat afirma que en el presente caso, en el cual se analiza el impuesto a la renta, lo que importa es verificar si la operación fue transada a valor de mercado y nada más. Así pues, no se está reparando la naturaleza de la operación en sí, sino solamente su valor conforme al artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta que faculta a la administración ajustar dicho valor cuando sea subvaluada en relación con el mercado.Asimismo, señala que el Tribunal Fiscal en la resolución objeto de demanda, insiste en que en razón a que no habría permuta, solo por ello el reparo debe dejarse sin efecto sin esbozar ningún tipo de argumentación en relación al real sustento del valor de venta consignado en la factura Nº 001-09535, dadas las reglas sobre valor de mercado previstas en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.En lo referente al reparo por retiro de materias primas y embalaje, la demandante señala respecto de la cuenta contable 2510102, sobre material de embalaje con incidencia en el impuesto a la renta, la Sunat sustentó debidamente en el valor y la resolución de Intendencia materia de apelación que reingresó a la contabilidad de Nestlé Perú S.A. material de embalaje que obedecía a bienes diferentes a los observados por la Sunat como retirados, y que lo que ingresó a la contabilidad fueron trescientos noventa y ocho kilogramos de material de embalaje Nescafé Classic por S/ 16,990.25 (dieciséis mil novecientos noventa soles con veinticinco céntimos) a un costo unitario de 42.6891 por kilogramo, lo cual contrastaba con la suma reparada por la Sunat, que ascendió a S/ 6,380.26 (seis mil trescientos ochenta soles con veintiséis céntimos) (de doscientos sesenta kilogramos a un costo unitario de 24.5395 por kilogramo), y que Nestlé Perú S.A. no acreditó con documento alguno que se traten de la misma existencia que fue observada por la administración tributaria.De igual forma, la Sunat afirma en su escrito de demanda, respecto a la cuenta contable 2010102 – Material de Embalaje con incidencia en el impuesto a la renta, que la factura Nº 100-000150 fue emitida en marzo de dos mil uno, por lo que no podría sustentarse con tal documento una operación del periodo de septiembre de dos mil, conforme al principio del devengado y de correlación de ingresos y gastos del impuesto a la renta. Con lo cual, quedaría evidenciada la indebida práctica de control documentario de los responsables del departamento de almacenes del contribuyente puntualmente respecto de los ciento cincuenta y nueve kilogramos de material de embalaje reparado.Finalmente, también sostiene la Sunat que Nestlé Perú S.A. efectuó la anotación en una cuenta de reclamos de productos defectuosos (cuenta contable 1620502) del importe de S/ 46,024.00 (cuarenta y seis mil veinticuatro soles con cero céntimos) correspondiente a mil ochocientos setenta y cinco kilogramos de material de embalaje. Sin embargo, señala que Nestlé Perú S.A. no proporcionó la correspondiente nota de crédito de Peruplast o factura emitida por ella, que acredite tal operación.**3.4. Sentencia apelada**Mediante sentencia emitida por el Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución nueve del uno de abril de dos mil catorce, declaró fundada en parte la demanda, únicamente en el extremo referido al reparo de ingresos omitidos por venta de activos, e infundada en lo que respecta al reparo por retiro de materias primas y embalaje.Como fundamentos de su decisión, el órgano jurisdiccional estableció lo siguiente:**4.10** En ese sentido, en el presente caso por tratarse de bienes del activo fijo usado, utilizados para la elaboración de productos específicos, no es posible encontrar en el valor de mercado operaciones con características iguales y/o similares, más aun teniendo en cuenta el momento en el que se realizó dicha operación, por lo que no se está frente a una transacción frecuente en el mercado, por lo que la Administración consideró como valor de mercado, el monto señalado en la Tasación emitida por el Ingeniero Max Zegarra Argote (fojas 2803 a 2812 Tomo V), en aplicación del numeral 3 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo 054-99-EF. En ese sentido esta judicatura establece que el reparo bajo análisis se ha realizado conforme a ley de modo que la RTF impugnada no puede surtir efectos en este extremo, razón por la cual la demanda interpuesta por la SUNAT debe ser amparada en este extremo.[…]**5.3** En el presente caso, en sede administrativa (reclamación) NESTLÉ con la finalidad que la Administración valore los medios probatorios en reclamación presentó la Carta Fianza N° D000-579184 por la suma de S/. 900,488.25 (fojas 1102 a 1109 Tomo II). En ese sentido de los vouchers N° 20090213 (fojas 257 Tomo I) y 20080274 (fojas 848 Tomo II), sustenta las operaciones bajo la glosa "devolución de material", por lo que se aprecia que NESTLÉ a [sic] efectuado una reversión del asiento de compras de material cargando a reclamaciones a terceros (cuenta 1620502) y a variación de existencias (cuenta 6150102) y abonando a compras (cuenta 6050102) y

a existencias (cuentas 2510102 o 2010102) según corresponda; lo que indiscutiblemente se advierte que no afectó a cuentas de gastos que incidan en los resultados del ejercicio.**5.4** Por otro lado, si bien se puede advertir que el voucher N° 90091760 (fojas 838 Tomo II) que sustenta la operación denominada "reclasificación análisis" se observa un cargo a la cuenta de gastos extraordinarios (cuenta 6690101); sin embargo no se advierte en autos que la Administración haya verificado que dichas operaciones corresponden a una transferencia de materias primas que implique alguna donación o acto de liberalidad para que en ese sentido la Administración considere que tales gastos no son deducibles. Asimismo, no se advierte las razones por las cuales las operaciones: i) Material de Embalaje, glosa, devolución materia valorado en S/. 10,551.00; ii) Material de Embalaje, glosa, devolución materia valorado en S/. 96, 805.00; y iii) Costo de ventas materias primas, glosa reclasificación análisis por el valor de S/. 120,820.00, constituiría un gasto no deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 en mérito al inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta tal como lo afirma la Administración Tributaria. En consecuencia, en la medida que la Administración no ha justificado suficientemente que tales gastos no pueden ser materia de deducción, la demanda en este extremo deviene en infundada.[…].**3.5. Sentencia de vista**La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante sentencia de vista del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, contenida en la resolución número veintisiete, resolvió confirmar en parte la sentencia expedida mediante resolución número nueve del uno de abril de dos mil catorce, que declaró fundada en parte la demanda, respecto al reparo "por ingresos omitidos por venta de activos fijos", y revoca en parte la resolución antes señalada, en cuanto declara infundada la demanda respecto del reparo por "retiro de materias primas y embalajes", que comprende los siguientes sub reparos: 1) ciento cincuenta y nueve kilogramos de material de embalaje por un valor de S/. 3,884.70 (tres mil ochocientos ochenta y cuatro soles con setenta céntimos); 2) mil ochocientos setenta y cinco kilogramos de material de embalaje por un valor de S/. 46,024.00 (cuarenta y seis mil veinticuatro soles con cero céntimos) y, 3) Cuenta 6690101 materias primas por un total de S/ 120,820.00 (doscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y seis soles con cero céntimos), y reformándola la declararon fundada en parte; en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 18051-8-2012, referido a los reparos descritos, con la finalidad que el colegiado de dicho Tribunal emita nueva resolución, conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución; y confirma respecto del reparo "por retiro de materias primas y embalajes" de los siguientes sub reparos 4) Cuenta Contable 2510102 salida de material de embalaje por el valor total de S/ 10,551.00 (diez mil quinientos cincuenta y uno soles con cero céntimos); 5) salida de dos mil ciento sesenta y dos kilogramos de embalaje por un valor de S/ 53,109.94 (cincuenta y tres mil ciento nueve soles con noventa y cuatro céntimos).Para sustentar su decisión, la Sala Superior señaló lo siguiente:**1. RESPECTO AL REPARO POR INGRESOS OMITIDOS POR VENTA DE ACTIVOS POR UN VALOR DE S/. 67,478.00**.[…] que en la Factura N° 001-095354, el valor de la operación de los mencionados equipos fue de US $ 600,000.00 dólares americanos que al cambio en nuevos soles ascendió a S/. 2´081,400.00, mientras que el monto de la tasación efectuada, dio como resultado la suma de S/. 2´148,877.82; por ello, la Administración Tributaría procedió a rectificar el reparo de S/. 896,692.00 a la suma de S/. 67,478.00.De lo expuesto, se concluye que el procedimiento realizado por la Administración Tributaria, se ciñó a los parámetros establecidos en el numeral 3) del Artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta. Siendo de advertir del contrato de compra venta, que ésta comprendió maquinaria y equipo dentro del concepto "Instalaciones" contenido en el Anexo 1 del mismo, que si bien tenía un monto total por la suma de $ 600,000 dólares americanos como aparecía en la factura respectiva, también es cierto, que en el referido anexo, además de hacer una descripción de cada uno de los bienes, se señalaba un valor específico a cada uno. De ahí, que si bien el valor del equipo chiller era menor que las tres concas con la que fue substituido, al efectuar la tasación total de todos los equipos y maquinarias transferidas, tuvo que realizarse respecto del valor de cada uno de los bienes transferidos y descritos en el referido anexo, por lo cual, el valor de la venta sufrió una modificación en el precio, siendo mayor el precio de mercado de los productos así vendidos; por ello, la Administración Tributaria mediante Resolución N° 0150140007977 se pronunció respecto al reparo efectuado por la SUNAT referido a la SUBVALUACIÓN de dicha venta, siendo válido el procedimiento, por ser el que correspondía.Demás está decir, que en el caso que nos ocupa, y atendiendo a los hechos y a los medios probatorios actuados, resulta vana la discusión destinada a determinar si hubo venta o permuta como se desprende de la motivación efectuada en el RTF cuestionada, dado que lo que se produjo fue la substitución de uno de los bienes vendidos por otros de mayor valor, válidamente convenida desde la perspectiva negocial, pero con incidencia tributaria, como se ha establecido en el caso de autos. Lo cual implicó finalmente que se procediera a la valoración de mercado de todos los bienes que conformaban las maquinarias y equipos descritos en el rubro Instalaciones que conformaban el objeto del contrato de compraventa celebrado entre la contribuyente y Negusa; por tanto, la revocación sobre dicho reparo efectuada por el Tribunal Fiscal, no se ajusta a derecho, siendo que de la documentación existente en el expediente administrativo y el análisis expuesto en los considerandos precedentes, **es factible emitir un pronunciamiento de fondo, en cuanto carece de asidero la revocación efectuada por el Tribunal Fiscal sobre el mismo, conforme a lo señalado por el A quo, con la diferencia, que a tenor de lo expuesto y la argumentación sostenida por este Colegiado, no se requiere remisión al Tribunal Fiscal.2. REPARO POR RETIRO DE MATERIAS PRIMAS Y EMBALAJES POR LA SUMA DE S/. 288,176.00**.[…]**2.1 Respecto a la Cuenta Contable 2510102** sobre Material de Embalaje por un valor total de S/.10,551.00 soles. La Administración Tributaria reparó el Comprobante de Diario, **VOUCHER 20090239** de fecha 30 de setiembre de 2000 que obra a fojas 257 del expediente administrativo.[…][…] se aprecia que la contribuyente realizó una reversión de cuentas contables, así, se advierte del **Voucher N° 20080274** que cargó la Cuenta 1620502 (Cuenta de Terceros), para luego abonar a la Cuenta de Material de Embalaje (Cuenta 2510102), lo que no fue analizado por la Administración Tributaria, ya que de la revisión de ambos documentos se aprecia la existencia de dicho material en la contabilidad de la contribuyente, y sin justificación alguna, se limitó a indicar que el documento presentado por la contribuyente absolviendo el reparo, consignaba montos que diferían a los reparados, cuando debió indagar si la reversión de las cuentas realizadas por la contribuyente afectaban o no el resultado de las operaciones de dicho ejercicio, y como consecuencia, el gasto; para luego establecer si eran deducibles o no; investigación que no realizó, y sin desvirtuar el sustento de la demandante confirmó dicho reparo; **por cuya razón debe Confirmarse la apelada en dicho extremo2.1.2 Cuenta Contable 2010102 referida a Material de Embalaje por el monto de S/. 166,966.00,** es necesario precisar, que este monto corresponde a varias operaciones realizadas por el contribuyente; sin embargo, del contenido de la demanda, se desprende que en ésta se circunscribió solo respecto de lo siguiente: **(i)** 159 kilos de material de embalaje por un valor de S/ 3884.37; **(ii)** salida de 2, 162 kilos de material de embalaje por un monto de S/ 46,024.00; **(iii)** 1875 kilos de material de embalaje por un monto de 46,024.00. Razón por la cual solo se analizará dichos extremos.**(i)En cuanto a los 159 kilos de material de embalaje por un valor de S/. 3,884.37**, la contribuyente manifestó que fueron devueltos por medio de una reventa del producto a PERUPLAST S.A. tal como queda constancia en la Factura N° 000150 de fecha 31 de marzo del 2001, la cual se realizó a título oneroso y fue debidamente afectada al IGV. La contribuyente fue requerida por la Administración a efectos que justifique documentariamente la salida de éste material; sin embargo, no presentó mayor documento que la factura antes citada, del año 2001, resultando insuficiente dicho documento para acreditar la operación y permanencia del material en el año 2000. Siendo pertinente precisar que este extremo no fue debidamente analizado por el Tribunal Fiscal, siendo que sin motivación suficiente, revocó este extremo y lo dejó sin efecto; infringiendo el debido procedimiento. **Siendo así, dicho colegiado deberá emitir nueva resolución, pronunciándose respecto al presente reparo y su incidencia en el Impuesto a la Renta del período fiscalizado.(ii) En cuanto a los 2, 162 kilos de embalaje por un valor de S/. 53,109.94**. El contribuyente manifestó que estos bienes fueron repuestos por PERUPLAST S.A., por lo que finalmente reingresaron a una Cuenta de Existencias (**Cuenta 2510102**) con el **Voucher N° 20110341** de fecha 30 de noviembre de 2000.[…] la Administración Tributaria no cumplió con analizar estos documentos, ya que, de la simple lectura del Comprobante de Diario que consigna devolución de material con el Comprante de Diario con la anotación de material acreditado, se advierten existencias y no salidas de las mercancías. Asimismo, la operación realizada por la contribuyente a través de sus cuentas contables, no sufrió variación o cambios en la cuenta de gastos que modifique los

resultados de dicho ejercicio, situación que tampoco fue analizado por la Administración Tributaria con la finalidad de desvirtuar los argumentos de la contribuyente. **Al no haber actuado así, vulneró el derecho al debido procedimiento; por tanto, debe confirmarse la sentencia en este extremo. (iii)Respecto al embalaje de 1,875 kilos,** por un valor de S/. 46,024.00. La contribuyente manifiesta que estos materiales en primer momento, fueron anotados en una Cuenta de Reclamos (Cuenta **1620502)**, por ser de calidad diferente a la acordada. Luego, estos productos fueron repuestos por PERUPLAST, por lo que fueron ingresados a una Cuenta de Existencia (**Cuenta 2510102).**[…] El Tribunal Fiscal evaluando este reparo en forma general, afirmó que la reversión de cuentas de la contabilidad de la empresa, no habría afectado a las cuentas de gastos que incidan en el resultado del ejercicio, llegando a ésta conclusión, sin previo examen de la documentación presentada por la contribuyente que data del año 2001, y determinar si tendría incidencia en el ejercicio 2000, para ser deducible los gastos en el período fiscalizado. **Esta falta de análisis y motivación, infringe el debido procedimiento administrativo, por lo que a efecto de garantizar el derecho de defensa de las partes debe remitirse al Tribunal para que emita nuevo pronunciamiento.2.1.3** Con relación a la **Cuenta 6690101,** costo de venta materias primas por S/ 120,820.00. La Administración Tributaria reparó la Cuenta 6690101 de fecha 30 de setiembre de 2000, al reconocer un gasto con afectación al Estado de Pérdidas y Ganancias y disminución de activos (existencias) con afectación al Balance General por **retiro de la mercancía**.[…]La contribuyente, para acreditar que fue un error contable, adjunta el documento a fojas 837 del acompañado, que precisa la descripción y referencias de la mercancía importada con fecha 31 de agosto de 1999, y consigna como Saldo General del tipo estadístico PED 99/2569 por un monto de S/. 53,651.86, e igualmente, a fojas 836 del acompañado, documento de mercadería importada con dato estadístico PED 99/2272 por un valor de S/. 19,241.36, y finalmente, a fojas 835 del mismo, documento de mercadería importada con saldo general del tipo estadístico PED por S/. 13,537.64 soles, cuyos datos fueron precisados en el **Voucher 90091760**. Analizando estos documentos, se desprende que constituyen documentos internos de la empresa que no ayudan a determinar si corresponden a un error contable u operaciones que influyeron en los gastos del ejercicio 2000; siendo pertinente la revisión del Libro Kardex o Libro de Inventario de la empresa, **situación que no fue analizado correctamente por el Tribunal Fiscal, razón por la cual, debe remitirse los autos para que emita nuevo pronunciamiento, observando los aspectos antes citados. SEXTO. -** En relación a la modificación del Reparo en Vía de Reclamación, el segundo párrafo del Artículo 127° del Código Tributario señala:[…] la Administración Tributaria a efectos de resolver la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación materia de análisis, estableció que el auditor fiscal había seguido un procedimiento errado para determinar el valor de la venta de las transferencia de las tres concas como las transferencias comprendidas en la Factura N° 001-09535, aplicando el costo neto computable, cuando de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 3) del Artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, era de verificar si el valor de venta de los bienes transferidos correspondía o no al valor del mercado; por ello, en aplicación del referido reexamen, notifica a la contribuyente mediante Carta N° 92 -2008-SUNAT-2H3300 , en virtud de los Artículos 125°, 126° y 127° del Código Tributario, con el propósito que proporcione información del Registro Contable, de la Factura N° 001-09535 con fecha 19 de abril de 2000, y que acredite la compra de las maquinarias y equipos, mediante Libro Diario, Libro Mayor, Libro Inventario y Balances.[…] la Administración Tributaria ha seguido el procedimiento establecido por el Artículo 127° del Código Tributario, para aplicar el reexamen en el presente caso, e incluso, la contribuyente no cuestionó dicho procedimiento, contrariamente, aportó los medios adecuados para su continuación, por lo que se procedió a reajustar el valor de la operación de la citada factura, de acuerdo con el valor de mercado a un monto menor que el impuesto inicialmente establecido, rectificando el reparo de S/ 896,692 a la suma de S/ 67,478.00.Por otro lado, no existe documentación que asevere que la Administración Tributaria haya requerido se sustente el valor de venta en base a una supuesta permuta, cuando de acuerdo al requerimiento N° 00101552 obrante a fojas 318 y 347 del expediente administrativo, la Administración Tributaria le requirió sustente documentariamente la afectación con el IGV por la entrega de 3 concas a Negusa según Voucher 90011766 y por intercambio de activos fijos.[…]**OCTAVO.-** Finalmente, se desprende que el Tribunal Fiscal no ha analizado correctamente en su totalidad, la apelación formulada en etapa administrativa, toda vez que no ha fundamentado en forma independiente y para una correcta comprensión de su análisis, el primer reparo con incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta, limitándose solo al cuestionamiento si hubo permuta o venta respecto del equipo Chiller, sin evaluar que la Administración Tributaria con el propósito de establecer el valor real de la mercadería, actuó de acuerdo al numeral 3) del Artículo 32° del Impuesto a la Renta, desviando el cuestionamiento pertinente y con ello, arribando a un pronunciamiento sesgado e incongruente.Asimismo, el Tribunal Fiscal en el caso del segundo reparo, referido al **retiro de materias primas y embalajes y costo de ventas de materias primas**, no analizó adecuadamente el Informe N° 002-2008-SUNAT-2H3300-MIV, que fue sustento de la Resolución de Intendencia N° 0150140007977, contrastándolos con los medios probatorios ofrecidos por la contribuyente, existentes en el expediente administrativo acorde con el procedimiento, es decir, no merecieron motivación suficiente que la justifique, a efectos de desvirtuar los fundamentos por las cuales revocó la resolución puesta a revisión, precisando los argumentos que le produjeron convicción para dejarla sin efecto. De ahí, contrariamente a lo señalado por el Juez de Instancia, conforme al análisis expuesto en los considerandos que anteceden, procede que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución, únicamente en los lineamientos establecidos en la presente resolución y conforme a los fundamentos expuestos; en cuyo efecto, la pretensión accesoria resultaría improcedente.**3.6. Recurso de casación**Mediante autos calificatorios - resoluciones del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se declaró procedente los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, la Sunat y Nestlé Perú S.A. los cuales señalan lo siguiente, respectivamente:**Del Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales delMinisterio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal:**a) **Aplicación indebida del numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta**La parte recurrente sostiene que el Colegiado Superior incurre en error de apreciación en el considerando quinto de la sentencia de vista, al no haber tomado en cuenta el sustento legal por el cual la Administración Tributaria procedió a reparar el impuesto a la renta del ejercicio 2000, el cual se circunscribió en determinar la existencia de permuta de bienes a efecto de verificar la generación de rentas de tercera categoría.Agrega que la propia Administración Tributaria calificó la operación de cambio de la Torre de Enfriamiento Chiller por 3 Concas como una “permuta de bienes” a efecto de determinar la existencia de ingresos omitidos en la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio 2000; asimismo, señala que la Sunat sustentó el citado reparo en los artículos 3, 20 y 28 inciso a), de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo cual, resulta evidente que el reparo de la Administración Tributaria se realizó considerando que dicha operación de cambio se constituía en permuta en aplicación a dichos artículos, por lo que el Colegiado Superior se equivoca en señalar que el reparo efectuado por la Sunat se realizó en aplicación del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta que dispone la determinación de los bienes a valor de mercado.Asimismo, sostiene que Sunat determinó que Nestlé Sociedad Anónima omitió declarar los ingresos omitidos obtenidos por la supuesta permuta, procediendo a aumentar la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio 2000; siendo ello así, sostiene que, en la etapa de apelación, el Tribunal Fiscal analizó los documentos que obran en el expediente administrativo, concluyendo correctamente que el reparo corresponde a la supuesta permuta de bienes, la misma que no ha quedado acreditada.b) **Interpretación indebida del artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario**La parte recurrente señala que la norma invocada establece límites en el ejercicio de la facultad de reexamen de la Administración Tributaria, por lo cual, la Sunat solo puede modificar los reparos efectuados en fiscalización en cuanto al monto del reparo impugnado, ya sea para incrementarlo o disminuirlo; no obstante ello, en el presente caso la Administración Tributaria transgredió lo dispuesto en dicha norma, pues modificó, en vía de reclamación, los fundamentos de derecho del reparo a los ingresos omitidos por la permuta, lo que no ha sido advertido en la sentencia de vista.En el mismo sentido, precisa que en el Informe N° 002-2008-SUNAT2H3300-MIV (que sustenta y forma parte integrante de la Resolución de Intendencia N° 0150140007977, que declaró infundado el Recurso de Reclamación contra el reparo materia de controversia) se analizó la operación de cambio desde el punto de vista del valor de mercado en aplicación del numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta; ello se debió al ejercicio indebido de la facultad de reexamen de la Administración Tributaria.c) **Inaplicación del artículo 196 del**

Código Procesal Civil La parte recurrente, al fundamentar la presente infracción, señala que: «En atención al Principio de la Carga de la Prueba regulado en el artículo 196° del Código Procesal Civil, se tiene que la Sala no ha tomado en cuenta que la carga de la prueba recae, en este caso, en el órgano acotador pues era la administración tributaria quien efectuó la observación, debiendo comprobar si las operaciones correspondían a una transferencia de materias primas que impliquen alguna donación o acto de liberalidad. (…) se debe tomar en cuenta que, de lo actuado en el procedimiento de fiscalización, se observa que la sunat no ha sustentado si la transferencia implicó un acto de liberalidad.»**d) Contravención a las normas del Debido Proceso: Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de nuestra Constitución Política del Estado**En relación al reparo por ingresos por venta de activos por un valor de sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho soles (S/. 67,478.00), la entidad recurrente sostiene:"(…) Como se puede apreciar, NESTLE S.A. se comprometió a entregar el bien físicamente de forma paulatina a partir de la celebración del Contrato de Compra Venta. Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada durante la fiscalización, no ha quedado acreditado con medio probatorio alguno que el Equipo de Enfriamiento Chiller haya sido entregado a NEGUSA CORP. S.A., por ende, no hay certeza de que dicho bien mueble haya estado en propiedad de NEGUSA CORP. S.A.A tal efecto, debemos precisar que, de la revisión de la descripción de la Factura N° 001-09535 se observa que ésta se emitió de manera general por la venta de maquinarias y equipos para la fabricación de pasta de chocolate, Y QUE EN RELACIÓN ADJUNTA SE DETALLARON LAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS ENTREGADOS A NEGUSA CORP. S.A. CONSTATÁNDOSE QUE EL MENCIONADO EQUIPO DE ENFRIAMIENTO CHILLER NO FORMÓ PARTE DEL PRIMER NI DEL SEGUNDO LOTE DE ACTIVOS ENTREGADOS durante los meses de abril y mayo de 2000, información que también se corrobora con el reporte de activos vendidos a NEGUSA CORP. S.A. que obra en el expediente administrativo y que no ha sido debidamente valorado por el juzgado.Así mismo, de la verificación del Voucher N° 90011176, cuyo concepto indica "Regularización de Ventas a NEGUSA (cambio de torre de enfriamiento por tres concas)", se aprecia un asiento con dos partes, la primera referida a un cargo de maquinarias y equipos (Cuenta 3330101) por S/.36 068,48 con abonos a la depreciación (Cuenta 3930301) por S/14 728,49 y a resultados (Cuenta 6620301) por S/.169 126,31 y a depreciación (Cuenta 3930301) por S/. 110 760,57 con abono a cuentas de maquinarias y equipos (Cuenta 3330101) por S/. 279 886,88; ASIENTO QUE SI BIEN EVIDENCIA EL RETIRO DE LAS TRES CONCAS Y EL INGRESO CONTABLE DEL EQUIPO DE ENFRIAMIENTO CHILLER, ÚNICAMENTE REFLEJA UNA CORRECCIÓN CONTABLE AL IDENTIFICAR EL BIEN QUE EN DEFINITIVA SE ENTREGÓ EN LA OPERACIÓN OBSERVADA. LO QUE NO RESULTA SUFICIENTE PARA AFIRMAR QUE OCURRIÓ UNA "PERMUTA", COMO LO SOSTIENE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUES NO HA EFECTUADO UN MAYOR ANÁLISIS AL RESPECTO.En consecuencia, como se verifica en la Sentencia de Vista no se ha explicado claramente cómo es que de la documentación presentada durante la fiscalización y el reexamen efectuado por la SUNAT en vía de reclamación habría quedado acreditado que el equipo de enfriamiento Chiller haya estado en propiedad de Negusa Corp. S.A. a fin de que éste haya sido enajenado a la demandante y por el cual hubiera entregado a cambio las tres concas.En efecto, en la Sentencia de Vista solo se sustenta en la existencia de un ajuste de valor en aplicación del numeral 3 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, olvidando que en vía de reexamen se continúa sosteniendo la existencia de permuta."En relación al reparo por retiro de materias primas y embalajes, la parte recurrente sostiene que:"(…) en la Sentencia de Vista el Ad Quem no se ha pronunciado adecuadamente en qué radicaría la falta de motivación del Tribunal Fiscal, soslayando de forma arbitraria el hecho de que la SUNAT no demostró en instancia de fiscalización que la transferencia de materias primas y embalajes se haya configurado la liberalidad. Asimismo, en la Sentencia de Vista se señala que el Tribunal Fiscal no realizó un examen de la documentación presentada por la demandante, cuando justamente actuando los medios probatorios como facturas y Libro Diario el Tribunal Fiscal dejó sin efecto parcialmente el reparo por retiro de material de embalaje, debido a la existencia de una nota de crédito que acreditó que la mercancía habría sido devuelta, lo que no cumplió con acreditar para el caso materia de la presente controversia.Ello no hace más que demostrar **que nos encontramos frente a una Sentencia carente de motivación** pues a pesar de que es deber del juez motivar la **MISMA, HA INCURRIDO EN UNA MOTIVACIÓN APARENTE, EN TANTO SE EVIDENCIA QUE NO HA TOMADO EN CUENTA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL FISCAL EN LA RTF N° 18051-8-2012 AL HABER REALIZADO UN ANÁLISIS INCOMPLETO Y SESGADO DE SU PRONUNCIAMIENTO."De la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria:a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en la norma invocada, pues contiene una motivación aparente de su decisión.En este sentido, respecto al sub reparo "Cuenta Contable 2510102 sobre materia de embalaje por un valor total de diez mil quinientos cincuenta y un soles (S/.10,551.00)" del reparo por Ingresos Omitidos por Venta de Activos, la recurrente señala que la Sala Superior:**"NO HA SUSTENTADO DEBIDAMENTE** las razones por las cuales considera que los bienes descritos en el voucher 20080274 corresponden en identidad y cantidad a los bienes descritos en el voucher 20090239, dado que de ambos documentos no es posible sostener que se trata de los mismos bienes en virtud de que guardan diferencias en cantidad y en unidad de medida **teniendo en cuenta que el reparo acotado es sobre retiro de bienes**. Consecuentemente, en aplicación del numeral 2) del artículo 162° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, correspondía al sujeto fiscalizado, acreditar que los 260 kilos de material de embalaje de Nescafé Clasic y 28,380 gramos de tinta marsh **no fueron retirados físicamente de sus inventarios el 31 de agosto de 2000 y que hayan reingresado a su contabilidad**. Siendo que esto último no ha sido acreditado en el caso de autos, en la medida que **no se trata de un simple movimiento de cuentas o estado de resultados de gasto como erróneamente se estaría interpretando en la sentencia de vista, sino de acreditar de modo fehaciente el gasto,** como hubiera ocurrido de contar con el respaldo de movimientos de ingresos y salidas, guías de remisión, Kardex físico, lo que no ha sido acreditado por la empresa codemandada conforme puede advertirse en los actuados del expediente administrativo, consecuentemente el alegado gasto debía repararse en aplicación del inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta."Del mismo modo, respecto al sub reparo "2,162 kilos de embalaje por un valor de cincuenta y tres mil ciento nueve con noventa y cuatro soles (S/.53,109.94)" del reparo por Ingresos Omitidos por Venta de Activos, la recurrente señala que la Sala Superior:**"NO HA SUSTENTADO DEBIDAMENTE** la violación al debido procedimiento, respecto del reparo expuesto, en la medida que al encontrarse ya en un procedimiento de fiscalización correspondía a la empresa demandada el sustentar y/o acreditar los gastos acotados, siendo que de los medios de prueba ofrecidos por ella para tal propósito, se tiene que el voucher 20110341 **no es suficiente** para acreditar su dicho, en la medida que no acreditan que los 2,162 kilos no fueron retirados de los inventarios de NESTLÉ en setiembre de 2000, **al no haber demostrado fehacientemente mediante kárdex o guías de remisión o la respectiva nota de crédito, el movimiento de las existencias de la empresa, siendo que esto NO HA SIDO ANALIZADO EN LA SENTENCIA DE VISTA.**En esa línea, era deber de la empresa codemandada en aplicación de los dispuesto por el artículo 162° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el acreditar su dicho en el procedimiento de fiscalización siendo lógico y razonable que ante la ausencia de sustento, **la Administración mantuviese el reparo y lo confirme en instancia de reclamación**, lo que tampoco ha sido observado por el colegiado superior limitándose a señalar que debía observarse la reversión de cuentas, incurriendo en error de valoración de los hechos y demás actuados que constan en el expediente administrativo, inadvirtiendo que el reparo cuestionado es sobre **retiro de bienes".De Nestlé Perú S.A.:a) Motivación aparente de la sentencia de vista en contravención de los artículos 50 numeral 6; 121 y 122 del Código Procesal Civil, así como el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú**La parte recurrente sostiene que en el punto uno del quinto considerando de la sentencia de vista, al emitir pronunciamiento respecto del reparo "por ingresos omitidos por venta de activos" se ha incurrido en una motivación aparente, lo cual configura una infracción a las normas citadas, que garantizan el respeto al debido proceso, específicamente al deber de motivar las resoluciones judiciales, toda vez que no se explica por qué se deben evaluar de manera independiente los bienes que conforman una línea de producción integral como la que vendió Nestlé. Agrega que la Sala Superior, al emitir pronunciamiento de fondo, estableció que el procedimiento realizado por Sunat para determinar el valor de la operación contenida en la Factura N° 09535 se ciñó a los parámetros establecidos en el

numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta; asimismo, que según la Sala Superior, el procedimiento aplicado por Sunat es correcto debido a que la tasación, sobre la cual determina el valor de mercado, evaluó el valor de todos los bienes que comprendían la operación (venta de una línea de producción).Del mismo modo, señala que en la sentencia de vista no se ha explicado cómo o qué parámetros consideró la Sala Superior para concluir que la operación no es frecuente en el mercado, y que, por tanto, el valor de mercado de la operación debe ser tomado de una tasación; por ello, para determinar si una operación es frecuente o no en el mercado, debe realizarse una evaluación integral de la misma, considerándose todas las características del equipo, conforme a lo establecido en la RTF N° 05759-4-2009. Adicionalmente, sostiene que la Sala no explica por qué el procedimiento aplicado por la Sunat es el correcto cuando la tasación sobre la que se basa determina el valor de todos los equipos que conforman la línea de producción de manera independiente sin considerar que los mismos fueron vendidos de manera global (línea de producción); toda vez que la Sala se limitó a señalar una premisa carente de fundamento ("tasación total de todos los equipos") sin explicar si la valuación que se hace en la misma es la correcta o no; es decir, si es correcto determinar el valor de mercado de una línea de producción descomponiendo la misma.**b) Aplicación indebida del numeral 3 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, vigente para el ejercicio 2000**La parte recurrente sostiene que la norma señalada establece el procedimiento para determinar el valor de mercado para bienes del activo fijo; no obstante, en el presente caso, la Sala Superior interpretó extensivamente dicha disposición al concluir que la misma sería aplicable también para determinar el valor de mercado de una línea de producción cuyo precio fue pactado por sujetos independientes (que no tuvieron ningún tipo de vínculo, salvo el comercial) de manera global.Del mismo modo, señala que la Sala no ha considerado la diferencia que existe entre la "venta de activos de manera individual" y la "venta de una línea de producción" conformada por maquinaria y equipos que son independientes entre sí para su operatividad; procediendo a aplicar de manera arbitraria la disposición citada, incurriendo en una actuación proscrita en materia tributaria de conformidad a lo dispuesto en la Norma VIII del Código Tributario, referida a la prohibición de extender, vía interpretación, disposiciones tributarias a supuestos distintos de los señalados en la ley. Adicionalmente, refiere que la norma invocada solo regula los casos de transferencia de activos fijos individuales, es decir, que no necesariamente la suma del valor de los activos fijos que conforman la línea de producción corresponden al valor de mercado de la línea de producción vendida, y que asumir ello distorsionaría el valor de mercado de este tipo de operaciones; por lo cual, consideran que no corresponde aplicar el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta a la transferencia de una línea de producción, cuyo valor es distinto al valor individual de los que la conforman.**c) Ausencia de motivación de la sentencia de vista en contravención del debido proceso**La parte recurrente, al fundamentar la presente infracción, señala que:«En el punto dos del quinto considerando de la sentencia de vista, al emitir pronunciamiento respecto del reparo "**por retiro de materias primas y embalajes**" en el extremo de los sub reparos **1)** 159 kilos de material de embalaje por un valor de S/3,884.70, **2)** 1,875 kilos de material de embalaje por un valor de S/46,024.00 y **3)** Cuenta 66900101 materias primas por un total de S/120,820.00, no ha cumplido con evaluar correctamente la información que consta en el expediente, por lo que carecen de motivación, afectando de esa forma el **DEBIDO PROCESO** lo que perjudica a NESTLÉ.»Del mismo modo, sostiene que la Sala no ha verificado si la Sunat llevó a cabo alguna actuación que le haya permitido tener la certeza de que los supuestos retiros de bienes afectaron los resultados del ejercicio 2000, pues indebidamente solo se limitó a señalar que la información proporcionada por Nestlé no era suficiente. Agrega que el Colegiado Superior debió pronunciarse sobre el hecho de que la Sunat no ha sustentado que las supuestas salidas de bienes afectaron los resultados del ejercicio 2000, y no solo limitarse a señalar que la información presentada por Nestlé no es suficiente para evaluar si dichas salidas de bienes no afectaron resultados, por lo que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada.**IV. ANÁLISIS DE LA SALA SUPREMAPrimero:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (función nomofiláctica y uniformadora).Es así que, a fin de analizar ordenadamente lo desarrollado por cada uno de los recurrentes, se abordará de manera separada las causales invocadas en cada uno de los recursos de casación interpuestos.**Análisis del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal Segundo:** La primera infracción normativa invocada por el recurrente consiste en la aplicación indebida del numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta. A fin de emitir pronunciamiento, respecto de la referida causal, es necesario resaltar lo señalado por la Corte Suprema, a propósito de la Casación Nº 5707-2011 Arequipa, en el sentido de que "con la aplicación indebida de la norma se ataca la impertinencia de la aplicación de la norma a la relación fáctica establecida".De esta manera, el recurrente afirma que la referida disposición no era pertinente, a efectos de dilucidar el presente caso, ya que el reparo de ingresos omitidos por venta de activos realizado por la Sunat no estaría sustentado en una discordancia entre el valor de bienes vendidos con el valor de mercado, sino en la existencia de una permuta que era objeto de gravamen con el impuesto a la renta.Así pues, en la medida de que la acotación realizada por la entidad recaudadora no estaba relacionada con la determinación del valor de mercado, regulada en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta; el recurrente sostiene que la Sala Superior realizó una aplicación indebida del dispositivo en cuestión.Al respecto, debe destacarse que la Sala Superior, para analizar los argumentos planteados en los recursos de apelación, respecto del reparo por ingresos omitidos por venta de activos, realizó una verificación de los aspectos que fueron materia de análisis a lo largo de los procedimientos de fiscalización y contencioso tributario, por parte de la Sunat. De esta manera, el órgano jurisdiccional de segundo grado advierte que la entidad en cuestión, a fin de redeterminar el valor de venta de las transacciones realizadas por la contribuyente con Negusa, comprendida en la Factura Nº 001-09535, se basó en los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta y lo establecido en el artículo 127 del Código Tributario, ya que en un principio había requerido a la contribuyente fijar el valor de venta, sobre la base del costo neto de las tres concas y el costo neto del activo devuelto (unidad de enfriamiento chiller). La Sala Superior extrajo dicha información de lo contenido en el Informe General obrante en el folio cuatrocientos ochenta y dos del expediente administrativo.Lo anterior se advierte en los siguientes párrafos del documento emitido por la Sunat, del que ya se hizo referencia:Dado que las transferencias de los bienes del activo fijo a su cliente NEGUSA, se realizaron durante el ejercicio gravable 2000 y siendo el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría un impuesto con carácter de liquidación anual, corresponde determinar el valor de mercado de la transferencia del total de los bienes, según el siguiente análisis".[…]Es así que, en aplicación de la facultad de reexamen establecido en el artículo 127° del Código Tributario, en la presente instancia se ha procedido a redeterminar el valor de la operación de venta de la maquinaria y equipos transferidos con la facturaN° 001-9535 y de la transferencia de las tres concas con número de inventario 1126, 1127 y 1132 de acuerdo con lo establecido en el artículo 32° de la LIR".Cabe señalar, de igual manera, que la redeterminación realizada por la Sunat no implicó una variación de los aspectos objeto de análisis, ya que, de la revisión del expediente administrativo, se pudo advertir que el valor de los bienes transferidos sí constituyó un objeto analizado y posteriormente impugnado. Por lo tanto, la Sunat estaba habilitada a realizar la redeterminación que efectuó.Para comprender integralmente la materia en controversia, es necesario partir de lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta:**Artículo 32.-** En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:[…]3. Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación.En ese sentido, en el escenario en que la Sunat advierta una diferencia entre el valor asignado a bienes objeto de venta y el valor de mercado, procederá a ajustarlo, teniendo en cuenta para tal efecto las reglas contempladas específicamente para los diversos tipos de bienes que la norma estipula. En el caso particular de los bienes que conforman el activo fijo, el valor deberá ser el empleado en las transacciones frecuentes en el mercado; sin

embargo, cuando no sea habitual la realización de operaciones con el bien analizado, será el valor de tasación el que sea utilizado.De esta forma, considerando que, en el presente caso, los bienes analizados no son objeto de transacciones frecuentes en el mercado, al tratarse de maquinarias y equipos usados, el valor debía ser determinado, conforme a una tasación realizada por un profesional competente. Es por ello que la Sunat solicitó a la contribuyente que presente la tasación respectiva de cada uno de los bienes detallados en la factura Nº 00109535.Ante lo solicitado, la propia contribuyente presentó la tasación de maquinaria y equipos, elaborada por el perito tasador Rubén Max Zegarra Argote; es así que, a partir de dicha valorización, la Sunat redeterminó en etapa de reclamación, y en virtud de la facultad de reexamen prevista en el artículo 127 del Código Tributario, que existía una subvaluación en los bienes objeto de venta. Por lo tanto, correspondía que la Sunat realice un ajuste del valor declarado por el contribuyente, respecto de la operación en cuestión, lo cual atendió a lo establecido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.Es por ello que, no existe aplicación indebida de la norma referida, ya que no se advierte que los reparos realizados por la Sunat hayan atendido a una cuestión ajena a la regulada en la norma en cuestión y, más bien, los elementos contemplados en ella constituyen aspectos medulares en el análisis de la presente controversia.Con lo cual, corresponde desestimar la infracción normativa invocada por la recurrente, en lo que respecta a la aplicación indebida del numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.**Tercero:** La segunda infracción normativa invocada por el recurrente consiste en la interpretación indebida del artículo 127 del Código Tributario, lo cual podría entenderse como una interpretación errónea de la norma en cuestión. A propósito de ello, cabe tomar en cuenta nuevamente lo señalado por la Corte Suprema, en el marco de la Casación Nº 5707-2011 Arequipa, en el sentido de que "con la interpretación errónea de la norma se refuta que siendo pertinente su aplicación se le hubiese dado un sentido que según el casacionista no le corresponde".Ahora bien, la norma invocada por el recurrente establece lo siguiente:Artículo 127.- FACULTAD DE REEXAMENEl órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones. Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos. En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones. Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación.De esta manera, como regla general, la norma citada establece que el órgano encargado de resolver está habilitado a realizar un nuevo examen de los aspectos del asunto controvertido, independientemente de que hayan sido planteados por los interesados. Y, además, que los reparos efectuados en etapa de fiscalización o verificación, que hubiesen sido impugnados, pueden ser modificados, a través del ejercicio de la facultad de reexamen de la administración tributaria, a fin de incrementarlos o disminuirlos.En cuanto a lo que debe entenderse por aspectos del asunto controvertido, resulta ilustrativo lo señalado por Caller Ferreyros[1], en el sentido de que se puede entender que "los aspectos del asunto controvertido son los aspectos del reparo impugnado, para lo cual dicho reparo tiene que constar en la resolución de determinación u orden de pago, de ser el caso, o resolución de multa materia de impugnación. Es decir, debe corresponder a un aspecto de un reparo formulado en la etapa de fiscalización y que haya sido impugnado. La facultad de reexamen sólo debe proceder en el caso de reparos impugnados".De esta forma, los alcances de la facultad de reexamen se circunscriben a la impugnación realizada por el contribuyente, y en torno a la cual giró el procedimiento contencioso tributario. Es así que, en un caso como el analizado, en el cual la determinación del valor de los bienes que conforman el activo fijo fueron objeto de dilucidación en el procedimiento de fiscalización y, posteriormente, objeto de pronunciamiento, por parte de la administración tributaria, a raíz de la impugnación correspondiente; no existía una irregularidad en la actuación de la Sunat, al verificar en etapa de reclamación que el procedimiento seguido para calcular el valor de venta de las transferencia de las tres concas en el marco de la operación contenida en la factura Nº 001-09535, fue erróneo, y que correspondía realizar una nueva verificación, en aplicación del numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.En tal sentido, no se advierte una interpretación errónea de parte de la Sala Superior, al avalar el ejercicio de la facultad de reexamen de la Sunat en el presente caso; por lo que debe ser desestimarse la causal invocada.**Cuarto:** La tercera infracción normativa invocada por el recurrente está relacionada con la inaplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, en vista de que la carga de la prueba recaería en el órgano acotador, a fin de comprobar si las operaciones analizadas en el segundo reparo correspondían a una transferencia de materias primas que impliquen alguna donación o acto de liberalidad.Respecto a ello, es necesario señalar que el artículo 196 del Código Procesal Civil prevé que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".Sin embargo, lo previsto en la referida disposición no puede dejar de lado la teoría de la carga probatoria dinámica, la cual ha sido descrita por Macrae Thays[2] en el sentido siguiente:La Teoría de carga probatoria dinámica (Tcpd) parte de una concepción publicista del proceso, en que el juez goza de amplias facultades como director del proceso, rompiendo la regla sobre la distribución de la carga de la prueba por la cual "quien afirma un hecho, debe probarlo", permitiéndose de manera excepcional, en casos de prueba difícil, la aplicación del principio de facilidad probatoria, por el que la prueba recae en el sujeto que está en mejores condiciones para proporcionar el material probatorio, independientemente de quien afirmó el hecho.La aplicación de dicha regla tiene sentido, sobre todo, en aquellos escenarios en los cuales un determinado agente tiene mayor facilidad para obtener la información y medios probatorios que acreditan un hecho. En tal medida, en el caso tributario, se puede advertir que los contribuyentes realizan determinadas operaciones en el devenir de sus actividades económicas, y la Sunat luego realiza ciertas observaciones sobre ellas, a fin de establecer su correcto tratamiento fiscal.De esta manera, en atención a la teoría de la carga probatoria dinámica, esta no recaería sobre la administración tributaria, sino en el contribuyente, que es el que realizó las operaciones objeto de análisis en el procedimiento de fiscalización o verificación, y en tal medida debería conservar la documentación e información, en general, relacionada con los hechos del caso. Aquello ha sido destacado, además, por la Corte Suprema, a través de la sentencia del expediente de casación Nº 17677-2015 Lima:[…] el deudor tributario tiene a su cargo el deber de colaborar con la Administración Tributaria y con arreglo al artículo 87 del Código Tributario está obligado a facilitar las labores de fiscalización exhibiendo o presentando los documentos e información que se le requiera. En tal sentido, podemos concluir que durante el procedimiento de fiscalización le asiste al contribuyente la carga de la prueba respecto a los reparos puestos en su conocimiento por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat.Así pues, el órgano jurisdiccional supremo destaca el rol del contribuyente, en el marco de la verificación del correcto tratamiento tributario de las operaciones, en atención, además, a su deber de colaboración con la administración tributaria, que se halla desarrollado en el artículo 87 del Código Tributario en cuanto a que "Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria".Lo anterior no desvirtúa la aplicación del principio de verdad material, que consiste en aquel deber de la administración de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo que debe adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley, independientemente de lo realizado por el administrado.Sin embargo, en un escenario como el analizado, dado que la contribuyente tuvo directa relación con los hechos analizados, era la indicada para proveer toda la información y documentación necesaria, respecto de ellos, en virtud no solo a una comprensión dinámica de la carga de la prueba, sino también a los deberes de colaboración que el Código Tributario establece.Por todo ello, no se advierte en el presente caso que el pronunciamiento de la Sala Superior configure una inaplicación del artículo 196 del Código Procesal, por lo que debe ser desestimada la aludida causal. **Quinto:** La cuarta infracción normativa está ligada a la vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la cual contempla el deber de motivación

en el plano jurisdiccional, en el sentido de que es un derecho y principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones, judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente en el marco del expediente Nº 00896-2009-HC/TC:El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso […].[…] se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:**a. Inexistencia de motivación o motivación aparente**. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.**b. Falta de motivación interna del razonamiento**. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.**c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas**. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. (…)**d. La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.**e. La motivación sustancialmente incongruente**. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (…)**f. Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal."De esta manera, recogiendo lo citado en párrafos anteriores, es deber de los órganos jurisdiccionales motivar adecuadamente sus decisiones, explicando el razonamiento que los condujo a seguir una determinada línea resolutiva, con la finalidad, también, de que los justiciables puedan ejercer debidamente su derecho de defensa, a través de los mecanismos impugnatorios previstos en la norma adjetiva.En el presente caso, el recurrente sostiene que la Sala Superior no ha explicado cómo es que, de la documentación presentada durante la fiscalización y el reexamen efectuado por la Sunat en vía de reclamación, habría quedado acreditado que el equipo de enfriamiento Chiller haya estado en propiedad de Negusa Corp S.A. a fin de que este haya sido enajenado a la demandante y por el cual hubiera entregado las tres concas.Adicionalmente, señala en lo que respecta al reparo por retiro de materias primas y embalajes, que la Sala Superior no advirtió que el Tribunal Fiscal sí realizó un examen de la documentación presentada por la demandante, y que justamente en virtud de medios probatorios como facturas y libro diario, dejó sin efecto parcialmente el reparo por retiro de material de embalaje, debido a la existencia de una nota de crédito que acreditó que la mercancía había sido devuelta.En relación a tales puntos, debe señalarse que la Sala Superior sí sustentó debidamente su decisión y, por ende, no vulneró el deber de motivación consagrado constitucionalmente. Tal es así que, en lo que respecta al primer punto señalado por el recurrente, respecto de la no acreditación de que el equipo de enfriamiento Chiller haya estado en propiedad de Negusa S.A., la Sala Superior ha enfatizado que la discusión se centra en la valoración de los equipos que fueron parte de la operación analizada, por lo que resulta un aspecto ajeno lo sometido a controversia, todo aquello ligado a si hubo venta o permuta en el presente caso.Asimismo, en lo referente al segundo punto, se advierte que el recurrente busca cuestionar el razonamiento de la Sala Superior, y no la existencia de una indebida motivación, la cual no se advierte en la resolución recurrida. Aquello contraviene lo establecido por la Corte Suprema a propósito del expediente de casación Nº 15494-2014 Del Santa, en el cual señala lo siguiente:[…] se advierte respecto de la supuesta afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; por lo que, respecto a este agravio, el recurso resulta improcedente.De esta manera, tal y como lo describe la Corte Suprema en la sentencia objeto de citado, cuestionar el razonamiento del órgano jurisdiccional superior no calza dentro de lo que debería entenderse como infracción normativa relacionada con el deber de motivación.Por lo tanto, corresponde desestimar la cuarta infracción normativa invocada por el recurrente, de lo cual se desprende que el recurso de casación sea declarado infundado.**Análisis del recurso de casación interpuesto por la SunatSexto:** La infracción normativa invocada por la recurrente consiste en la vulneración al derecho a la debida motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado por incurrir en vicios de motivación aparente, en lo que atañe al reparo efectuado por la Sunat por retiro de bienes.A propósito de lo señalado, y sobre la base de lo señalado por el Tribunal Constitucional en jurisprudencia que ya ha sido objeto de citado, se puede afirmar que existe motivación aparente cuando el órgano resolutor "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".En consonancia con ello, para que se configure la infracción señalada por la recurrente, la Sala Superior tendría que haber omitido exponer las razones mínimas de su decisión o responder a las alegaciones de las partes, o solo intentar dar un cumplimiento formal al mandato.Sin embargo, de la lectura de los argumentos expuestos en la sentencia de vista, sí se aprecia que la Sala Superior expuso los argumentos por los que la administración tributaria vulneró el derecho al debido procedimiento. Así pues, ahondó en cuáles eran las acciones que no realizó la entidad recaudadora, en el marco del procedimiento de fiscalización para determinar que efectivamente la contribuyente realizó un retiro de bienes, que no reingresaron.Por otro lado, se advierte que los cuestionamientos planteados por la Sunat están relacionados con la apreciación de la Sala Superior, en torno a los documentos presentados por la contribuyente, y que a su criterio permitían concluir que no existió un retiro de bienes, que justificara la acotación. Aquello, sin embargo, no guarda relación con lo que implica la motivación aparente, que es la omisión de las razones de la decisión o el cumplimiento formal del mandato de motivar debidamente, ni con otras modalidades de transgresión del deber de motivación, que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en jurisprudencia ya

citada.De esta manera, corresponde desestimar la infracción normativa invocada por la recurrente.**Análisis del recurso de casación interpuesto por Nestlé Perú S.A. Séptimo:** La primera infracción normativa está referida a la motivación aparente de la sentencia de vista, específicamente respecto del reparo por ingresos omitidos por venta de activos. Así pues, a criterio de la recurrente, la Sala Superior omitió pronunciarse acerca de la naturaleza de los bienes transferidos y por qué, considerando que constituían una línea de maquinarias y equipos, fueron valuados de manera independiente.Al respecto, debe destacarse que, si bien la Sala Superior no abordó específicamente dicho punto, resulta relevante destacar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el marco del expediente Nº 0896-2009-HC/TC, en cuanto a que la motivación no implica necesariamente que el órgano resolutor dé respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, y "[…] sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".Ahora bien, en el presente caso, el pronunciamiento de la Sala Superior sí permite comprender las razones por las que el ajuste efectuado por la Sunat sí resultaba acorde con los parámetros previstos en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta; máxime si dicha disposición no prevé lineamiento alguno que distinga entre la transferencia de líneas de producción y bienes independientes, y de otro lado, la contribuyente tampoco presentó suficientes medios probatorios para desvirtuar la adecuación de la valuación independiente de los bienes enajenados.Con lo cual, corresponde desestimar la primera causal invocada por la recurrente, consistente en la vulneración del deber de motivación.**Octavo:** La segunda infracción normativa está referida a la aplicación indebida del numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, en la medida de que la Sala Superior habría realizado una interpretación extensiva de su contenido, al concluir que la misma sería aplicable también para determinar el valor de mercado de una línea de producción cuyo precio fue pactado por sujetos independientes (que no tuvieron ningún tipo de vínculo, salvo el comercial) de manera global.Asimismo, la recurrente asevera que la aludida norma solo resulta aplicable para el establecimiento del valor de mercado de bienes individuales, ya que de lo contrario existiría una distorsión en los valores analizados.Al respecto, corresponde citar lo expresamente previsto en la norma en cuestión:**Artículo 32.-** En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:[…]3. Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación.En relación a lo señalado, en cuanto a la interpretación extensiva que habría realizado la Sala Superior al aplicar la aludida disposición a una operación de una línea de producción pactada por partes independientes, debe destacarse que la norma no contempla distingos, en cuanto a si una operación determinada correspondió a una línea de producción o bienes independientemente valuados. Por lo tanto, no corresponde que el órgano jurisdiccional de segundo grado establezca un tratamiento que la norma expresamente no estipula, sobre todo en aplicación del principio de legalidad que rige la interpretación de normas tributarias.Por otro lado, debe enfatizarse que la norma referida justamente regula las operaciones celebradas entre sujetos independientes, a fin de evitar la subvaluación o sobrevaluación de bienes y servicios en el mercado. Así pues, resulta ilustrativo lo sostenido por Arana Yances[3], en el sentido de que:"El artículo 32 previamente comentado se dirige fundamentalmente a las operaciones realizadas entre partes no vinculadas económicamente, habida cuenta que para aquellos sujetos que si guardan vinculación para efectos tributarios, deberán observarse los preceptos normativos indicados principalmente tanto en el artículo 32-A de la LIR como en el artículo 117 de su reglamento, los mismos que tienen que ver con PT [precios de transferencia]".De esta manera, el tratamiento señalado por la recurrente, referido específicamente a las transacciones de líneas de producción, no halla sustento en la norma analizada, y por ello la infracción normativa invocada por la recurrente debe ser desestimada.

Noveno: La tercera infracción normativa invocada por la recurrente está ligada al debido proceso, a raíz de que la Sala Superior no habría motivado debidamente su pronunciamiento, en torno al reparo por retiro de bienes y embalajes. Todo ello, en la medida que el órgano jurisdiccional no habría cumplido con analizar debidamente la información que consta en el expediente, y asimismo no habría analizado si la Sunat realizó todas las acciones necesarias para tener certeza de que los supuestos retiros impactaron en los resultados del ejercicio dos mil.En relación a ello, debe señalarse, en la línea del desarrollo del Tribunal Constitucional sobre el deber de motivación de los órganos jurisdiccionales, que la Sala Superior sí analizó los elementos centrales del expediente administrativo y judicial que, a su criterio, justificaban la validez del reparo realizado por la Sunat. Es así que, los argumentos invocados por la recurrente implican un cuestionamiento general, que no permite a esta Sala Suprema determinar qué documentos habrían permitido al órgano jurisdiccional de segundo grado decidir en un sentido distinto, o qué actuaciones no realizó la Sunat, y habrían permitido arribar a la verdad material.En tal sentido, considerando lo expuesto en la sentencia de vista y lo desarrollado en el recurso de casación, no se advierte la vulneración del debido proceso, bajo los términos indicados por la recurrente. Por lo tanto, corresponde desestimar la tercera infracción normativa invocada.**V. DECISIÓN**Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal mediante escrito del nueve de julio de dos mil diecinueve (foja seiscientos cinco del cuaderno principal); el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del diez de julio de dos mil diecinueve (foja seiscientos veintiuno del cuaderno principal); y el recurso de casación interpuesto por Nestlé Perú S.A. del doce de julio de dos mil diecinueve (foja seiscientos treinta y nueve del cuaderno principal). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja quinientos setenta y dos del cuaderno principal); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Sunat contra Nestlé Perú S.A. y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Barra Pineda**.SS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **BARRA PINEDA,** DÁVILA BRONCANO.

---

1 CALLER FERREYROS, María Eugenia. La facultad de reexamen. Su regulación en el Código Tributario. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, Edición Nº 55, p. 160.

2 MACRAE THAYS, Roxana. La carga probatoria dinámica. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal, Edición del martes cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, p. 3.

3 ARANA YANCES, Daniel. "¿Cuánto le cuesta, cuánto le vale? Acerca de la regla de valor de mercado en la legislación tributaria nacional". En: Revista Derecho & Sociedad, Nº 34, p. 290.

C-2136204-36

CASACIÓN Nº 23863-2019 LIMA

Sumilla: La jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal, que interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, como la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015, es vinculante para la administración tributaria, mientras no sea modificada, conforme al artículo 154 del Código Tributario.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**I. VISTA**La causa número veintitrés mil ochocientos sesenta y tres guion dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, **Barra Pineda** y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:**II. Objeto del recurso de casación**Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, el trece de agosto de dos mil diecinueve (foja trescientos sesenta y ocho

del cuaderno principal), contra la sentencia de vista del dos de julio de dos mil diecinueve (foja trescientos cincuenta y dos del cuaderno principal), que resolvió confirmar la sentencia emitida mediante resolución número diez, del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos (foja doscientos noventa y tres del cuaderno principal)**III. Antecedentes3.1. La vía administrativa**Mediante Carta Nº 120011371620-01-SUNAT y Requerimiento Nº 0121120000242, notificados el dieciséis de mayo de dos mil doce, la administración inició a la empresa un procedimiento de fiscalización sobre el impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez. Como resultado del procedimiento de fiscalización, emitió las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0034272 a Nº 012-003-0034281, giradas por pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil diez, por, entre otros, reparos a la determinación de los coeficientes aplicables a las bases imponibles de tales obligaciones, sin considerar como ingresos netos a las diferencias de cambio de los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve; así como las Resoluciones de Multa Nº 012-002-00209822 a Nº 012-002-0020993, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Respecto a las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0034272 a 012-003-0034281, según los anexos, para efectos de la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil diez, la administración modificó los coeficientes utilizados por la contribuyente, al excluir de la fórmula para determinarlos prevista en el inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, a las ganancias por diferencias de cambio que fueron consideradas por la contribuyente como ingresos netos gravables del ejercicio anterior.Se emitieron las Resoluciones de Multa Nº 012-002-00209822 a Nº 012-002-0020908, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario por los reparos antes mencionados. Planteado el recurso de reclamación, se declaró infundado mediante Resolución de Intendencia Nº 0150140010807 el trece de junio de dos mil trece.Mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04728-10-2018, el Tribunal Fiscal resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0150140010807, de fecha trece de junio de dos mil trece, y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0034272 a Nº 012-003-0034281, y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-00209822 a Nº 012-002-0020993.**3.2. Demanda**Mediante el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis (foja treinta y uno del cuaderno principal), la SUNAT interpone demanda contencioso administrativa, postulando las siguientes pretensiones:**a) Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04728-10-2016 en el extremo que resolvió dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0034272 a Nº 012-003-0034281, giradas por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0020982 a Nº 012-002-0020993, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.**b) Pretensión accesoria**: Se ordene que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento, en el extremo impugnado, ordenando la reliquidación de los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta antes mencionados, conforme dicta el criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015.Entre sus fundamentos, señala que el propio Código Tributario establece las consecuencias jurídicas atribuibles a la emisión de un acto administrativo (léase resoluciones de determinación y multa) dictado sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 77 del mismo cuerpo legal, como por ejemplo la cuantía y los intereses, disponiendo que la decisión que en este caso corresponde adoptar es la anulabilidad de dicho acto, a fin de que la administración tenga la oportunidad de convalidarlos, esto es rectificar tales incumplimientos, lo que significa que estos constituyen defectos no esenciales, pues pueden ser perfectamente subsanados (es evidente que, en el caso, el acto ha sido dictado por órgano competente, ha cumplido con el procedimiento legal establecido y no es contrario a norma alguna).Lo indicado lleva a establecer que, si en un determinado caso, el Tribunal Fiscal, reexaminando un acto administrativo, encuentra que este no ha observado los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Tributario, concretamente lo referido a la cuantía en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 109 de dicho cuerpo legal, le corresponde revocar la resolución apelada y ordenar la reliquidación de la cuantía del acto administrativo (resolución de determinación o de multa) y no dejar sin efecto tal acto. En efecto, como es sabido, el Tribunal Fiscal en abundante y constante jurisprudencia ha emitido resoluciones en las que ordena la reliquidación de los valores emitidos por la administración, precisamente por haber encontrado defectos en el cálculo de sus cuantías, mas no defectos (esenciales) que acarreen su nulidad, previsto en la primera parte del artículo 109 del Código Tributario.En el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización practicado, la administración emitió las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0034272 a Nº 012-003-0034281, giradas por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, debido a los reparos efectuados en el cálculo de los coeficientes aplicables a las bases imponibles de tales pagos a cuenta, a que se refiere el inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, al excluir de los ingresos netos a las ganancias por diferencias de cambio del ejercicio dos mil nueve, que habían sido incluidas por la contribuyente; y, con base en dichos reparos, emitió las Resoluciones de Multa Nº 012-002-00209822 a Nº 012-002-0020993, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04728-10-2016 el Tribunal Fiscal en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0150140010807, del trece de junio de dos mil trece (aspecto que no es objeto de la presente demanda), y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0034272 a Nº 012-003-0034281 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-00209822 a Nº 012-002-0020993 (extremo que sí es objeto de la presente demanda).Ahora bien, en la parte resolutiva de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015, efectivamente, el Tribunal Fiscal estableció como criterio de observancia obligatoria lo siguiente: “Las ganancias derivadas de la diferencia de cambio, deben ser consideradas en el divisor o denominador a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta”; y en la parte considerativa de la misma resolución, específicamente en el último párrafo de la página nueve, el Tribunal Fiscal precisó claramente qué se entiende por “ganancia derivadas por diferencia de cambio”.Conforme se aprecia de lo glosado, si bien en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015 se adopta el criterio de que las ganancias derivadas de las diferencias de cambio deben ser consideradas en el divisor o denominador a efectos de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, a que se refiere el inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cierto es que esas ganancias consisten en el resultado neto positivo que resulte de la diferencia entre los montos consignados en la sub cuenta “776-Ganancia por Diferencia de Cambio” y la sub cuenta “676-Pérdidas por Diferencias de Cambio”. Debido a ello, el criterio de observancia obligatoria menciona ganancias derivadas de las diferencias de cambio y no simplemente ganancias (sin descontar las pérdidas) de las diferencias de cambio.Es por esto último que, en la última parte del segundo párrafo de la página trece de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015, el Tribunal Fiscal señala acertadamente que procede revocar la resolución apelada en este extremo, a fin que la administración reliquide los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, teniendo en cuenta lo expuesto en dicha resolución. Por ello, en la parte resolutiva de la aludida jurisprudencia de observancia obligatoria el Tribunal Fiscal solo revoca la resolución apelada y ordena a la administración proceder conforme con lo dispuesto en dicha resolución.Sin embargo, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04728-10-2016, en el extremo que es objeto de la presente demanda, a pesar de aplicar el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015, el Tribunal Fiscal, inexplicablemente, resuelve de manera distinta, al dejar sin efecto las resoluciones de determinación y de multa antes mencionadas, en lugar de ordenar que la administración reliquide dichos valores, como bien dicta la aludida jurisprudencia de observancia obligatoria. Ciertamente, en el presente caso, al dejar sin efecto los valores antes mencionados, el Tribunal Fiscal está asumiendo que las ganancias por diferencia de cambio que deben ser consideradas en el divisor o denominador del coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, consiste solo en el monto consignado en la sub cuenta “776-Ganancia por Diferencia de Cambio” y no a la resultante de esta con la sub cuenta “676-Pérdidas por Diferencia de Cambio”, como bien dicta la jurisprudencia de observancia obligatoria, aplicada por dicho colegiado.En tal sentido, en el presente caso, al dejar sin efecto los prenotados valores cuando únicamente correspondía ordenar que la administración reliquide los mismos, el Tribunal Fiscal está recortando indebidamente la facultad de fiscalización y de determinación de la administración, al impedirle efectuar nuevamente el cálculo de la cuantía de los mencionados

valores, contraviniendo lo establecido por la segunda parte del artículo 109 del Código Tributario y además contradiciendo de manera flagrante la propia jurisprudencia de observancia obligatoria en la que sustenta su decisión, que sí permite acertadamente a la administración reliquidar el cálculo de la cuantía de los mencionados valores. Por lo expuesto, queda claro que el extremo impugnado de la resolución objeto de demanda ha sido emitido en contravención de la ley (la segunda parte del artículo 109 del Código Tributario), y se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley que Regula el Procedimiento Administrativo General.**3.3. Sentencia apelada**El Juez del Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada en todos sus extremos la demanda, bajo la siguiente consideración principal, contenida en el numeral II.4.3 y II.4.7:II.4.3 En el presente caso, SUNAT consideró que las ganancias por diferencias de cambio no son ingresos para efectos del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, y que, en tal sentido, no deberían ser consideradas para la determinación de los coeficientes aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre del 2010; sin embargo, el Tribunal Fiscal procedió a levantar el reparo en mérito al contenido del criterio de observancia obligatoria.Conviene tener en cuenta que excluir las ganancias por diferencia de cambio del denominador implica una distorsión en el cálculo del coeficiente para los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, dado que ello no repercute en el numerador, en el que se mantendrá como parte del impuesto determinado en el ejercicio anterior o precedente al anterior".II.4.7 […] en respuesta a dicha solicitud de aclaración, el Tribunal Fiscal mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06530-10-2016, de fecha 8 de julio de 2016, señaló que analizó el reparo efectuado a los coeficientes sobre la base de lo verificado por la propia Administración, siendo que en el caso de autos, ésta efectuó el reparo al coeficiente dejando constancia que únicamente observó las ganancias por diferencias de cambio de los ejercicios 2008 y 2009.[…]Cabe señalar que el Tribunal Fiscal analiza los reparos efectuados a los coeficientes sobre la base de lo verificado por la propia Administración siendo que, en el caso de la Resolución Nº 11116-4-2015, el reparo efectuado al coeficiente fue realizado a partir de las observaciones formuladas a las Sub cuenta 776-Ganancias por diferencias de cambio y 676-Péridas por diferencias de cambio, lo que no ocurrió en el presente caso.[…]**3.4. Sentencia de vista**La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes fundamentos centrales, contenidos en los considerandos séptimo y décimo —parte pertinente—, que establecen:**SÉTIMO:** En ese sentido la demandante, consideró que las ganancias por diferencias de cambio no son ingresos para efectos del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, y que, no deberían ser consideradas para la determinación de los coeficientes aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre del 2010. No obstante, el Tribunal Fiscal, desestimó el reparo al aplicar el criterio contenido en el Precedente de Observancia Obligatoria.Alega que el Tribunal Fiscal le recortó indebidamente su facultad de fiscalización y de determinación de la Administración […].**DÉCIMO:**[…] el hecho de que el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 4728-10-2016, al resolver la materia controvertida, aplicara el criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015 de fecha trece de noviembre del dos mil quince, no importaba necesariamente el ordenar la reliquidación de los valores tributarios emitidos, dado que ello depende de las particularidades en cada caso. Por tal razón, cuando el Tribunal Fiscal ordeno dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0034273 a 012-003-0034281 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0020984 a 012-002-0020993 vinculadas a las citadas determinaciones, no incurrió en vicio sancionable con nulidad. Cabe destacar una vez más, que en el presente proceso no es factible emitir pronunciamiento sobre los aspectos vinculados a las ganancias derivadas de las diferencias de cambio […] por ser cuestiones que no han sido dilucidadas en el procedimiento administrativo […].**3.5. Recurso de casación3.5.1.** Mediante auto calificatorio —resolución del veintitrés de enero de dos mil veinte—, se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la SUNAT contra la sentencia de vista del dos de julio de dos mil diecinueve, por las siguientes causales:**a) Infracción normativa del artículo 77 y del artículo 109 (segunda parte) del Código Tributario**Sustenta la causal de inaplicación de los artículos 77 y numeral dos del artículo 109 del Código Tributario, señalando que de las normas glosadas se advierte claramente que los actos de Administración Tributaria serán anulables cuando se dicten sin observar lo previsto en el artículo 77 del Código Tributario, y a la vez estos actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la Administración. Sin embargo, a pesar de la claridad de las normas antes citadas y el error manifiesto del Tribunal Fiscal, la Sala Superior ha convalidado tal actuar confirmando la sentencia de primera instancia que a su vez declaró infundada la demanda de su representada. Esa situación es grave, porque en la demanda se puso en conocimiento sobre el error del Tribunal Fiscal, precisando que en otras oportunidades el mismo Tribunal, si bien revocó la apelada (resolución de intendencia), ordenó que la Administración reliquide los valores (resoluciones de determinación y de multa) considerando lo dispuesto por él, esto es, tenga en consideración para efectos de determinar los pagos a cuenta a la diferencia de cambio. Lejos de corregir el error, la Sala Superior señala que la materia en controversia no está relacionada a la diferencia de cambio, por lo que no puede pronunciarse al respecto, perdiendo de vista que no era su pedido, sino que en atención a los artículos 77 y 109 del Código Tributario se ordene al Tribunal Fiscal a que emita nuevo pronunciamiento ordenando a su vez a la Administración reliquide los valores.**b) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**Se argumenta que, en el caso de autos, según se puede apreciar de la demanda, en ningún momento cuestionaron la RTF Nº 04728-10-2016 en el extremo que revocó la Resolución de Intendencia Nº 0150140010807, sino únicamente en el extremo que dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0034272 a Nº 012-003-0034281 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0020984 a Nº 012-002-0020993, y que tampoco han cuestionado el criterio del Tribunal Fiscal en el sentido que declaró que la diferencia de cambio debe ser considerado en divisor o denominador para efectos de determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de conformidad al inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Lo que cuestionaron fue que al igual que en la Resolución de Observancia Obligatoria Nº 11116-4-2015 que sirvió de sustento para la emisión de la RTF materia del presente proceso, el Tribunal no haya revocado la apelada y ordenado a SUNAT para que reliquide los valores. Contrariamente a su pretensión, la Sala Superior considera que la controversia consiste en determinar si para la determinación de los coeficientes aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez procede incluir dentro de los ingresos netos del ejercicio dos mil nueve, las ganancias por diferencia de cambio generadas en dicho ejercicio. Más adelante, la sentencia de vista para efectos de sustentar que las ganancias por diferencia de cambio debe ser consideranda a efectos de los pagos a cuenta, cita los artículos 85 y 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que resulta no solo incongruente con su pretensión, -porque no están cuestionando si las ganancias por diferencias de cambio deben o no ser considerados para determinar los pagos a cuenta-, sino que resultan impertinentes para resolver la controversia.**c) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Se sustenta expresando que en el presente caso, la Sala Superior señala que la Resolución del Tribunal Fiscal materia de demanda no es nula, sin embargo, no explica ni justifica por qué siendo un caso idéntico a lo resuelto en la RTF Nº 11116-4-2016 decidió dejar sin efecto los valores, en lugar de ordenar que la Administración los reliquide considerando los ingresos netos por diferencia de cambio tal como hizo en aquella. Asimismo, la Sala Superior no ha expresado sus razones del por qué consideró que la controversia en el presente caso consiste en determinar si las ganancias por diferencias de cambio debe ser considerada para determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando en la demanda lo único que cuestionaron es el hecho que el Tribunal Fiscal no haya ordenado a la Administración que reliquide los valores como lo hizo en la resolución de observancia obligatoria.IV. ANÁLISIS DE LA SALA SUPREMA**Primero:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (función nomofiláctica y uniformizadora). Las Casaciones Nº 615-2008 Arequipa y Nº 4197-2007 La Libertad han precisado la finalidad de este recurso.**Segundo:**

La controversia se centra en determinar si el Tribunal Fiscal, en aplicación del precedente de obligatoria observancia contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015, al expedir la Resolución Nº 4728-10-2016, que revoca la Resolución de Intendencia Nº 0150140010807, debía disponer el reenvío de los autos para que la administración tributaria reliquide los valores impugnados en el procedimiento administrativo tributario, en lugar de dejar sin efecto dichos valores.**Tercero:** Atendiendo a la procedencia de causales por infracciones normativas materiales y procesales, esta Sala Suprema debe emitir pronunciamiento en primer lugar sobre la causal procesal que, en este caso, está referida a las infracciones procesales de los **literales b y c** del numeral 3.5.1 de la presente resolución, por contravención del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal.La recurrente SUNAT señala que la Sala Superior no explica ni justifica por qué siendo este caso un caso idéntico a lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015 decidió dejar sin efecto los valores, en vez de ordenar que la administración los reliquide considerando los ingresos netos por diferencia de cambio, tal como hizo aquella; y por qué consideró que la controversia en el presente caso consiste en determinar si las ganancias por diferencia de cambio deben ser consideradas para determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta.El artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]**5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias**, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [Énfasis nuestro]Del mismo modo, debemos ineludiblemente invocar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 3943-2006-PA/TC (caso Juan de Dios Valle Molina) y Nº 00728-2008-PHC/TC Lima (caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares), estableciendo que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino solo aquel referido al contenido constitucionalmente garantizado de este derecho. El derecho a la motivación de resoluciones judiciales se vulnera en los siguientes supuestos determinados en el caso Giuliana Llamoja: **i)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **ii)** falta de motivación interna del razonamiento, **iii)** deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, **iv)** motivación insuficiente, **v)** motivación sustancialmente incongruente, y **vi)** motivaciones cualificadasEn este caso, se denuncia que la sentencia de vista incurriría en vicio de motivación e incongruencia, lo que no podría estimarse, porque la sentencia de vista ha analizado el caso partiendo de la demanda incoada por la demandante. De esta forma, ha determinado claramente la controversia en el considerando sexto, señalando que lo que se viene cuestionando por la demandante SUNAT es la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 4728-10-2016 **en el extremo que resolvió dejar sin efecto** las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0034272 a Nº 012-003-0034281, giradas por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil diez, y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0020982 a Nº 012-002-0020993, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y, como pretensión accesoria, que se emita nuevo pronunciamiento, ordenando la reliquidación de los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta antes mencionados, conforme dicta el criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015.La recurrente estaría refiriéndose, en todo caso, al considerando tercero de la sentencia de vista, que bajo el subtítulo "delimitación de la cuestión controvertida", señala que la decisión de los agravios pasa previamente por "determinar si para la determinación de los coeficientes aplicables para el cálculo de loa pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2010, procede incluir dentro de los ingresos netos del ejercicio 2009, las ganancias por la diferencia de cambio generadas en dicho ejercicio. Y de ser así, si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 4728-10-2016 en el extremo que resolvió dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación […]", que no es sino la contextualización de los hechos que preceden a la decisión del Tribunal Fiscal de "dejar sin efecto los valores" - único extremo impugnado-, de otra forma no podríamos comprender la consecuencia jurídica de haberse revocado la Resolución de Intendencia Nº 0150140010807. Por tanto, no se vulneró el principio de congruencia previsto en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, en tanto existe correspondencia entre lo pretendido y lo decidido.Asimismo, la sentencia de vista sí se encuentra debidamente motivada, pues concluye en el considerando décimo lo siguiente:DÉCIMO: Ahora bien, del análisis de la Resolución Nº 4728-10-2016, se observa que el Tribunal Fiscal, luego de advertir que las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0034273 a 012-003-0034281, establecían un mayor coeficiente aplicable en la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los periodos marzo a diciembre del dos mil diez, por incluir en el cálculo del coeficiente como parte de los ingresos netos de los ejercicios dos mil nueve la ganancia por diferencia de cambio; procede a aplicar el criterio de observancia obligatoria contemplado en el numeral 2) de la parte resolutiva de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015 de fecha trece de noviembre del dos mil dieciséis […]. No obstante, […] en ningún extremo prevé que se ordene a la SUNAT reliquidar los valores tributarios, **siendo que, si bien la misma resolución ordenó en el caso respectivo, sin carácter de precedente de observancia obligatoria, que la Administración Tributaria reliquide los coeficientes, ello obedece a las circunstancias particulares** del caso concreto, pues la SUNAT había considerado como impuesto calculado en el cálculo del coeficiente […] el Impuesto contenido en una Resolución de Determinación que era objetada en otro procedimiento contencioso tributario, cuestiones que no acontecieron en el presente caso.[…] [Énfasis nuestro]Se aprecia, además, que la Sala Superior explica a continuación por qué la aplicación de este criterio de observancia obligatoria no suponía necesariamente ordenar la reliquidación de los valores tributarios, estableciendo que ello dependería de las particularidades de cada caso concreto. Por tanto, las causales analizadas resultan infundadas. **Cuarto:** Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 77 y el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, reseñada en el **literal a** del numeral 3.5.1 de la presente resolución, la presente causal se sustenta señalando que, a pesar de la claridad de las normas citadas y el error manifiesto del Tribunal Fiscal, la Sala Superior ha convalidado tal actuar confirmando la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda de la SUNAT, cuando en otras oportunidades el mismo tribunal, si bien revocó la apelada (resolución de Intendencia), ordenó que la administración reliquide los valores (resoluciones de determinación y de multa). La denuncia por infracción normativa por inaplicación de los dispositivos legales mencionados no está en el recurso de apelación interpuesto por la SUNAT, conforme al detalle que aparece en el acápite II "Fundamentos del recurso de apelación". Por tanto, es coherente que no exista pronunciamiento de la Sala Superior en la sentencia de vista, lo que a su vez impide que esta Sala Suprema analice la infracción y emita pronunciamiento. Por tanto, la presente casual es infundada.**V. DECISIÓN**Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el trece de agosto de dos mil diecinueve (foja trescientos sesenta y ocho del cuaderno principal). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del dos de julio de dos mil diecinueve (foja trescientos cincuenta y dos del cuaderno principal) y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y A W Faber Castell Peruana S.A., sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Barra Pineda**.SS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **BARRA PINEDA,** DÁVILA BRONCANO. **C-2136204-37**

CASACIÓN Nº 23910-2021 LIMA

Sumilla: Las pruebas válidamente obtenidas en un proceso tendrán eficacia en otro, siempre que se garantice el derecho de contradicción de la parte a quien se opondrán.

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICAI. VISTOS La causa número veintitrés mil novecientos diez guion dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, **Barra Pineda** y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:**II. Objeto del recurso de casación**Son de conocimiento de

esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la parte demandada Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno (foja tres mil cuatrocientos veintitrés del cuaderno principal); y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante escrito del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (foja tres mil cuatrocientos cuarenta del cuaderno principal), contra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil diecinueve (foja tres mil trescientos noventa y dos del cuaderno principal), en los extremos en que confirmó **i)** las resoluciones apeladas números tres, trece, veinticinco y cincuenta y tres; y **ii)** la sentencia del once de agosto de dos mil diez (foja dos mil ochocientos cuarenta y siete del expediente principal), expedida por la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Víctor Dionisio Joy Way Rojas y la demanda acumulada interpuesta por Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way.**III. Antecedentes3.1. La vía administrativa**En la vía administrativa, se emitieron resoluciones respecto del demandante Víctor Dionicio Joy Way Rojas, cuya nulidad se demanda:**-** Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05233-4-2003, en el extremo que confirmó parcialmente las deudas tributarias cobradas por la SUNAT y declaró nula e insubsistente la acotación practicada y ordenó redeterminar (reliquidar) la deuda tributaria por concepto de incremento patrimonial no justificado**-** Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05229-4-2003, que declaró infundado el recurso de apelación**-** Resolución de Intendencia Nº 0260150000056/SUNAT, que resolvió declarar fundada en parte la reclamación interpuesta por Víctor Dionicio Joy Way Rojas, en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05229-4-2003, en consecuencia ratifica y ordena se prosiga con la cobranza de la resolución de determinación en el saldo a favor del fisco por la suma de tres millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos (S/ 3'432,345.00).**-**Resolución de Intendencia Nº 0260150000098/SUNAT, que resolvió declarar fundada en parte la reclamación interpuesta por Víctor Dionicio Joy Way Rojas, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05233-4-2003, en consecuencia ratifica y ordena se prosiga con la cobranza de la suma de seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos cuatro soles con cero céntimos (S/ 688,604.00); y deja sin efecto la multa.Con relación a la demandante Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way, la administración expidió las siguientes resoluciones, cuya nulidad se demanda:**-** Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00012-3-3-2004, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación**-** Resolución de Intendencia Nº 0260150000162/SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Nº 00012-3-2004, y en consecuencia ratificó y ordenó se prosiga con la cobranza**3.2. Demanda**Mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil tres, Víctor Dionisio Joy Way Rojas interpone demanda contencioso administrativa[1], contra el Ministerio de Economía y Finanzas y la SUNAT, cuyas pretensiones son las siguientes:**En cuanto a las rentas de fuente peruana:a) Respecto de las rentas de cuarta categoría:** Se dejen sin efecto las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 5229-4-2003 y Nº 5233-4-2003, en los extremos en que se desconoce la calidad de rentas de cuarta categoría a los ingresos provenientes de servicios de promoción y consultoría que prestó a diversas corporaciones estatales chinas, tal como consta en las declaraciones juradas del impuesto a la renta de los años mil novecientos noventa y seis a dos mil presentada a la SUNAT.Como pretensión de plena jurisdicción, no impugna el reconocimiento del Tribunal Fiscal de la validez de las declaraciones juradas del impuesto a la renta de los ejercicios mil novecientos noventa y seis a dos mil.En cuanto a las rentas de fuente extranjera:**b)** Respecto de los intereses, dividendos y ganancias de capital, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5229-4-2003, en cuanto imputa, en el ejercicio mil novecientos noventa y seis, como renta de fuente extranjera, intereses, dividendos y ganancias de capital que no han sido percibidos por el recurrente y que se encuentran abonados en las Cuentas 7201670 del Bank Hapoalim de Suiza y 340189 del Merrill Lynch Bank de Suiza, pertenecientes, respectivamente, a dos fideicomisos denominados "Tristar Trust" y Trust "Espuma del Mar", constituidos en el extranjero.Asimismo, pide que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5233-4-2003 en los mismos extremos de la resolución anterior, en cuanto imputa como renta suya los intereses, dividendos y ganancias de capital de los ejercicios mil novecientos noventa y siete a dos mil generados en la Cuenta 7201670 del Bank Hapoalim de Suiza y en la Cuenta 340189 del Merrill Lynch Bank, aun cuando tales rentas no las ha percibido.**En cuanto al incremento patrimonial no justificado:c)** Respecto de los bienes en fideicomiso de los ejercicios mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, pide que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 5229-4-2003 y Nº 5233-4-2003 en los extremos siguientes:-En el ejercicio mil novecientos noventa y seis, en cuanto la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5229-4-2003 le imputa como incremento patrimonial no justificado los depósitos y valores (inversiones) que se registran en las Cuentas 7201670 del Bank Hapoalim de Suiza y 340189 del Merrill Lynch Bank de Suiza, de propiedad de dos fideicomisos constituidos en el extranjero.-En el ejercicio mil novecientos noventa y siete, en cuanto la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5233-4-2003 le imputa como incremento patrimonial las inversiones que se encuentran registradas en la Cuenta 50438068 del Bank Hapoalim de New York, de propiedad del fideicomiso "Tristar Trust", por el ejercicio mil novecientos noventa y siete.-En los ejercicios mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, en cuanto la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5233-4-2003 le imputa como incremento en los ejercicios mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve la variación de saldos, la diferencia entre el saldo inicial y final en la Cuenta 7201671 del Bank Hapoalim de Suiza, por tratarse de una cuenta inexistente y de propiedad del "Tristar Trust".**En cuanto al patrimonio no sustentado de los ejercicios mil novecientos noventa y seis a dos mil**Se dejen sin efecto las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 5229-4-2003 y Nº 5233-4-2003 en los extremos que le imputan como incremento de patrimonio los depósitos en la Cuenta del Banco Wiese 027-001875-5, en la Cuenta 367090 del Banco Hapoalim de Luxemburgo, venta del inmueble en La Molina, adquisición y supuestas mejoras del inmueble ubicado en Pachacamac, préstamos otorgados y pagos de créditos, respecto de los cuales se aportan nuevos medios probatorios que acreditan la improcedencia de la pretensión fiscal. Precisa que en los ejercicios mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve la administración y el Tribunal Fiscal imputan como incremento de patrimonio meros aumentos nominales de valor en la Cuenta 7201671, que no constituyen incrementos reales de patrimonio. En este punto, impugna la interpretación que el Tribunal Fiscal ha realizado del inciso c del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta, concordado con el artículo 60 (último párrafo) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuanto al método para el cálculo del incremento patrimonial no justificado, que no se encuentran conforme a ley.Aclara el demandante que la pretensión de nulidad parcial alcanza también en iguales extremos a las Resoluciones de Intendencia Nº 0260150000056/SUNAT y Nº 0260150000098/SUNAT, que se han expedido en cumplimiento a las indicadas resoluciones del Tribunal Fiscal.Asimismo, como pretensiones subordinadas, solicita lo siguiente:Con referencia al **punto c**, pide que se dejen sin efecto los reparos (deudas tributarias) correspondientes a bienes en fideicomiso de los ejercicios mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa siete en cuanto el Tribunal Fiscal ha hecho una inadecuada e incompleta valoración de los medios probatorios acompañados en el ejercicio mil novecientos noventa y seis. Asimismo, en el ejercicio mil novecientos noventa y siete se complementan medios probatorios ya acompañados anteriormente, que desvirtúan tales reparos. En lo que respecta al **punto b**, solicita que se deje sin efecto la imputación como rentas, de los intereses, dividendos y ganancias de capital, por cuanto la SUNAT y el Tribunal Fiscal han interpretado inadecuadamente las normas tributarias que disponen el gravamen de tales rentas.**Fundamentos de la demanda:a) Respecto a las rentas de cuarta categoría (ejercicios mil novecientos noventa y seis a dos mil):** Las pruebas ofrecidas en etapa administrativa no han sido valoradas adecuadamente por el Tribunal Fiscal. El procedimiento administrativo tributario contiene una limitación para la libre valoración de las declaraciones de terceros (primer párrafo del artículo 125 del Código Tributario), lo que ha impedido que las reiteradas declaraciones que han prestado las entidades que le pagaron tales honorarios hayan sido valoradas en su conjunto y en su verdadera dimensión. En consecuencia, son pruebas que conducen a la convicción de que tales rentas son de cuarta categoría.**b) Respecto a los intereses, dividendos y ganancias de capital generados por los fideicomisos:** La pretensión consiste en que se declare nula la imputación de rentas (intereses, dividendos y ganancias de capital), que pertenecen legalmente a un tercero, el propietario fiduciario (o trustee, en inglés). Se postula la nulidad parcial de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 5229-4-2003 y Nº 5233-4-2003, al fundamentar que tanto la SUNAT como el Tribunal

Fiscal le imputan rentas que no ha percibido y que pertenecen a un tercero, por lo que el cobro de impuestos sobre rentas que no ha percibido viola su derecho de propiedad y el derecho de no confiscatoriedad previsto en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, al pretender gravar riquezas no percibidas.**c) Respecto al incremento no justificado de bienes en fideicomiso (ejercicios mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve):** En el ejercicio mil novecientos noventa y siete, del fundamento de la infracción de carácter procesal, en el sentido de que el Tribunal Fiscal formula un punto controvertido que no fue materia de grado, es decir, que la observación ("reparo" en términos tributarios) no era punto controvertido en sede de apelación. En efecto, la SUNAT planteó como controversia en sede de apelación el hecho de que no se había probado que las inversiones que figuraban en la Cuenta 7201671 del Bank Hapoalim de Suiza eran transferencias desde la Cuenta 7201670 del Bank Hapoalim de Suiza. Su esfuerzo se concentró en esta observación o reparo, que fue plenamente probado en la etapa de apelación y aceptado por el Tribunal Fiscal, no obstante lo cual el colegiado administrativo "fabrica" una nueva observación en la página cincuenta y siete (57), último párrafo, de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5233-4-2003 señalando que, si bien estaba acreditado ese punto controvertido, no estaba acreditado que los fondos que figuraban en la Cuenta 50438068 del Bank Hapoalim de New York habían servido para comprar inversiones que figuraban en la Cuenta 7201670. Con este nuevo punto controvertido, el Tribunal Fiscal violó el debido proceso legal al restringir su derecho de defensa, que estuvo abocado al punto controvertido antes indicado, pero no a ese punto, que no fue materia de grado. Asimismo, este fallo viola el non reformatio in peius, contenido como principio de alcance general en el artículo 370 del Código Procesal Civil y de aplicación supletoria en materia tributaria, con arreglo a lo dispuesto en la norma IX del título preliminar del Código Tributario.**- Ejercicios mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve:** Otra infracción de carácter sustantivo que se le imputa como incremento patrimonial no justificado (depósitos, bono, acciones), cuya propiedad legal le pertenece al fiduciario o trustee pero no al recurrente, con lo cual se viola flagrantemente el numeral 16 del artículo 2 y el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, referidos a la prohibición de no confiscatoriedad, puesto que se le imputa patrimonio que pertenece en propiedad fiduciaria a un tercero, desconociendo los efectos jurídicos propios de una relación jurídica de fideicomiso que no ha sido declarada nula y que no adolece de ningún vicio que afecte su validez. De otro lado, se ofreció como prueba la escritura de constitución del fideicomiso denominado "Tristar Trust", cuyo valor probatorio fue negado por el Tribunal Fiscal porque supuestamente no se ofreció en su debida oportunidad. Como quiera que esta limitación probatoria en sede jurisdiccional es inadmisible, por cuanto la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo ha asumido el modelo de plena jurisdicción, y no una simple instancia de casación, dicho medio probatorio debe actuarse y valorarse.**d) Incremento no justificado por patrimonio no sustentado**: Solicita se deje sin efecto el extremo que le imputan como incremento de patrimonio los depósitos en cuentas bancarias nacionales (Banco Wiese Cuenta 027-001875-5) y extranjeras (Cuenta 367090), adquisición y supuestas mejoras en el inmueble de Pachacamac, venta de inmueble de La Molina, préstamos otorgados y pagos de crédito. Su fundamento radica en que no se han valorado adecuadamente en varios de estos casos las pruebas ofrecidas (venta de casa de La Molina), en otros que se han adjuntado nuevos medios probatorios (caso de los depósitos en el Banco Wiese) y, en otros, la SUNAT no ha adjuntado ningún medio probatorio (caso de las mejoras en el inmueble de Pachacamac) y, finalmente, no se ha meritado un criterio fundamental en esta materia, según el cual, si el recurrente posee capacidad de ahorro y por lo tanto dispone de capacidad económica que cubra cualquier adquisición de bienes o depósitos no cabe imputar esos importes como no justificados.Finalmente, le imputan como incremento patrimonial el aumento nominal de valor de las inversiones en la Cuenta 7201670, lo cual evidentemente es contrario a ley, puesto que el incremento de patrimonio debe ser real para ser objeto de gravamen.Un fundamento de carácter general y netamente jurídico por los ejercicios mil novecientos noventa y seis a dos mil, consiste en que el método de cálculo del incremento no justificado que la SUNAT empleó con ese propósito, no se ajusta a lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, impugnan el hecho de que no se haya considerado como parte de la riqueza disponible los "gastos operativos" otorgados por el ejercicio de la función congresal, en tanto constituyen sumas de libre disposición.**e) Incremento patrimonial no justificado de bienes en fideicomiso:** Su fundamento consiste en que ni la SUNAT ni el Tribunal Fiscal han valorado correctamente las pruebas del ejercicio mil novecientos noventa y seis, con relación a la Cuenta 340189. Se complementan medios probatorios anteriores y se adjuntan nuevas pruebas en el ejercicio mil novecientos noventa y siete, que desvirtúan lo señalado por el Tribunal Fiscal sobre la observación en la Cuenta 50438068 del Banco Hapoalim de New York.**f) Intereses, dividendos y ganancias de capital generados por los fideicomisos:** Su fundamento radica en que el Tribunal Fiscal y la SUNAT han hecho una inadecuada interpretación de la Ley del Impuesto a la Renta, que conduce a gravar intereses, dividendos y ganancias que no ha percibido, con lo cual se vulneran normas esenciales de dicha norma para gravar este tipo de rentas. Asimismo, se pretende gravar dividendos aun cuando la Ley del Impuesto a la Renta señalaba en el numeral 1 del artículo 25 que tales conceptos no se encontraban afectos al impuesto a la renta y finalmente se gravan ganancias de capital sin probar una condición indispensable que exige dicha norma, consistente en probar que el que obtiene la ganancia tenga la condición de habitual en la venta de acciones, valores y bonos, situación que no ha sido probada por la administración tributaria ni el Tribunal Fiscal.Se precisa que el presente proceso es uno acumulado, con el Expediente Originario Nº 400-2004, demanda instada por doña Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way[2], solicitando la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal Nº 00012-3-2004, del seis de enero de dos mil cuatro, en el extremo en que declaró infundado su recurso de apelación, pedido extensivo a la Resolución de Intendencia Nº 0260150000162/SUNAT, del veinte de enero de dos mil cuatro, la cual fue expedida por la SUNAT en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 00012-3-2004, materia de impugnación, que confirmó la cobranza del impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y seis.La resolución anteriormente señalada se basa en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05229-4-2003, que confirmó la cobranza del impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y seis en contra de su cónyuge y por el 50% de tales deudas. Esta demandante reproduce en extenso los fundamentos de la demanda de su cónyuge, el codemandante Víctor Dionisio Joy Way Rojas. La acumulación se peticionó por escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, ordenándose la misma, mediante resolución número doce de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, del proceso Nº 400-04.**3.3. Sentencia apelada**La Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de fecha once de agosto de dos mil diez, que ha sido declarado **fundada en parte la demanda en lo que atañe al Expediente Originario Nº 1812-2003**, en consecuencia nulas parcialmente las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal Nº 05229-4-2003 y Nº 5233-4-2003, ambas del doce de septiembre de dos mil tres, en los extremos que atribuyen al contribuyente rentas de fuente extranjera a los intereses, dividendos y ganancias de capital generados por los fideicomisos "Espuma del Mar" y "Tristar", asimismo, en cuanto a la atribución por parte de la resolución del Tribunal Fiscal Nº 5229-4-2003 del incremento patrimonial no justificado en el extremo que atribuye depósitos y valores que se registran en las cuentas 7201670 del Bank Hapoalim de Suiza y 340189 del Merrill Bank del mismo país. Por su parte, en lo que atañe a la Resolución Nº 5233-4-2003, en cuanto imputa como incremento patrimonial las inversiones registradas en la cuenta 50438068 del Bank Hapoalim de New York correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y siete, asimismo, en cuanto imputa para el ejercicio de mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve la variación de saldos, así como la diferencia entre el saldo inicial y final en la cuenta 7201671 del Bank Hapoalim de Suiza; y **fundada en parte la demanda en lo que atañe al Expediente Originario Nº 400-2004,** con lo demás que contiene dicho extremo. Argumenta principalmente lo siguiente:**TERCERO:** Que, asimismo, en cuanto al **incremento patrimonial no justificado** (literal c) de la parte expositiva de la presente resolución) hay que señalar lo siguiente: **i)** Que conforme se aprecia del expediente principal, obra la sentencia sin número, de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justica en la cual se señaló respecto a las cuentas correspondientes a los fideicomisos Espuma del Mar y Tristar que:"[…] es preciso señalar que en relación al Fideicomiso o Trust "Tristar" según aparece plasmado en el Informe de Fiscalización de la SUNAT y en las pericias judiciales actuadas en autos […] se ha establecido que el sentenciado transfirió al referido Fideicomiso entre mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y nueve, parte de los montos recibidos de las corporaciones chinas, transferencias que realizó desde su cuenta corriente número treinta y seis setenta noventa en el Banco Hapoalim

de Luxemburgo hacia la cuenta corriente número siete veinte dieciséis setenta del Bank Hapoalim de Zurich, de la que es titular el Trust Tristar; **en tal virtud, al haberse utilizado sumas ya reputadas como materia de la defraudación tributaria para integrar el patrimonio del referido Trust, no puede considerarse que dicho patrimonio ni las transferencias de fondos que se hayan producido entre las cuentas bancarias del mencionado Trust ni los retiros que se hayan efectuado con cargo al mismo patrimonio constituyan renta gravada** […] habiéndose establecido que en ningún caso la cuenta número treinta y cuatro cero ciento ochenta y nueve del banco Merrill Lynch cuyo titular era justamente el Trust Espuma del Mar recibió transferencia alguna de las corporaciones chinas ni de terceras personas, por lo que de la cuenta en mención no se derivan obligaciones tributarias a cargo del sentenciado, y al igual que en el caso de Trust Tristar no cabe admitir intereses, ganancias o dividendos que puedan ser generadores de obligaciones tributarias imputadas a Víctor Dionisio Joy Way Rojas contrariamente a los que sí se han generado en las cuentas personales de titularidad del propio Joy Way Rojas, por las que sí debe responder como obligado tributario directo. […]**ii)** Que habiendo dicha sentencia adquirido la calidad de cosa juzgada, los hechos discutidos y definidos como ciertos en ella, deben ser apreciados por el operador jurisdiccional cuando se enfrenta nuevamente a tales hechos como en el presente proceso, en ese sentido es relevante citar la doctrina jurisprudencial respectiva del Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil siete recaída en el expediente 1220-2007-HC/TC […].**iii)** Que siendo así, tenemos que la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, definió sobre **los conceptos relativos al Trust Tristar y Espuma del Mar**, que el primero al haber ya sido gravado como depósito de las corporaciones chinas, gravarlo significaría, una nueva imposición […] inaceptable; mientras que el segundo no configuraría propiamente un ingreso porque fue finalmente devuelto, razón por la cual ambas calificaciones constituyen el antecedente lógico al que refiere el Tribunal Constitucional máxime si se advierte que la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, tiene la calidad de cosa juzgada y viene de un proceso en que se constituyó como parte civil la administración tributaria […] por lo que no se puede dejar de tomar como referente a dicha sentencia para efectos del presente proceso, por tanto corresponde que se declare fundado el referido extremo. […].**3.4. Sentencia de vista**La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de vista del diez de abril de dos mil diecinueve, confirmó: **i)** las resoluciones apeladas números tres, trece, veinticinco, y cincuenta y tres, señaladas en la parte introductoria de la parte resolución; y **ii)** la sentencia de fecha once de agosto de dos mil diez, emitida por la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja dos mil ochocientos cuarenta y siete), que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Víctor Dionisio Joy Way Rojas y la demanda acumulada interpuesta por Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way. Sustenta esencialmente que:**Tercero.-** Que atendiendo los fundamentos de las demandas, así como los recursos impugnatorios interpuestos, se puede verificar que la controversia en el presente caso tiene por objeto determinar si los demandantes han incurrido en incremento patrimonial no justificado que regula la Ley de Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774, artículos 52 y 92, aplicables por razón de temporalidad.**Quinto.-** Ahora bien, respecto del recurso presentado por el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde señalar que:-Si bien el proceso penal seguido en contra de Víctor Dionisio Joy Way Rojas, fue cuestionado a través del proceso de amparo contra resolución judicial, también lo es que, el Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha declarado improcedente la demanda mediante sentencia recaída en la resolución de fecha once de abril de dos mil catorce, la misma que además fue declarada consentida mediante resolución número veinte de fecha treinta de mayo de dos mil catorce; por lo que, el cuestionamiento que se hace en función a la calidad de cosa juzgada que ostenta el proceso penal seguido contra Víctor Dionisio Joy Way Rojas, carece de sustento.- Mediante sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil cinco emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que: "[…] es preciso señalar que en relación al Fideicomiso o Trusts Tristar, según aparece plasmado en el Informe de Fiscalización de la SUNAT y en las pericias judiciales actuadas en autos obrantes a fojas ocho mil doscientos cincuenta y cinco y ocho mil trescientos sesenta y uno, se ha establecido que el sentenciado transfirió el referido Fideicomiso, entre mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y nueve, parte de los montos recibidos de las corporaciones chinas, transferencias que realizó desde su cuenta corriente número treinta y seis setenta noventa en el Banco Hapoalim de Luxemburgo hacia la cuenta corriente número siete veinte dieciséis setenta del Bank Hapoalim de Zurich de la que es titular el Trust Tristar; en tal virtud, al haberse utilizado sumas ya reputadas como materia de defraudación tributaria para integrar el patrimonio del referido Trust, no puede considerarse que dicho patrimonio ni las transferencias de fondos que se hayan producido entre las cuentas bancarias del mencionado trust ni los retiros que se hayan efectuado con cargo al mismo patrimonio constituyen renta gravada […] **habiéndose establecido que en ningún caso la cuenta número treinta y cuatro cero ciento ochenta y nueve del Banco Merril Lynch cuyo titular era justamente el Trust Espuma del Mar recibió transferencia alguna de las corporaciones chinas ni de terceras personas, por lo que de la cuenta en mención no se derivan obligaciones tributarias a cargo del sentenciado, y al igual que en el caso Trust Tristar no cabe admitir intereses, ganancias o dividendos que puedan ser generadores de obligaciones tributarias** imputables a Víctor Dionicio Joy Way Rojas contrariamente a los que sí se han generado en las cuentas personales de titularidad del propio Joy Way Rojas, por las que sí debe responder como obligado tributario directo […]".**Sexto.-** En ese sentido, si bien es cierto el proceso penal y el proceso administrativo obedecen a finalidades distintas, el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Proceso Nº 1670-2003-AA/TC ha precisado que ante la dualidad de procesos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se ha declarado como probado o improbado, motivo por el cual resulta evidente que lo establecido en el proceso penal seguido contra el ahora demandante Víctor Dionisio Joy Way resulta perfectamente aplicable a lo analizado en el presente caso, consideraciones por las cuales este agravio también es infundado.**Séptimo**.- En cuanto a los agravios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), corresponde señalar que, tal como se ha señalado precedentemente, lo resuelto en el proceso penal seguido contra Víctor Dionisio Joy Way tiene la calidad de cosa juzgada, siendo coercible e inmutables sus efectos; así también lo resuelto en dicho proceso resulta inexorablemente aplicable a este proceso contencioso administrativo, por lo que, los agravios formulados también carecen de amparo".**Octavo.-** Teniendo en cuenta que ambos recursos cuestionan, en el fondo, la remisión que la Sala Superior hace respecto a lo resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia, es necesario resaltar, por un lado, que el Tribunal Constitucional del Perú en reiterada jurisprudencia ha establecido que […]. Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbado […]".**Décimo**.- En ese lineamiento, […] advirtiendo que más allá al cuestionamiento que se hace de la sentencia penal citada, las demandadas no han presentado prueba alguna que permita obtener conclusiones contrarias a las del proceso penal en mención, este Tribunal estima que los cuestionamientos formulados carecen de sustento.[Énfasis nuestro]**3.5. Recurso de casación3.5.1.** Los recursos de casación interpuestos por la parte demandada, el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fueron declarados procedentes mediante auto calificatorio - resolución suprema del once de mayo de dos mil veintidós (foja cuatrocientos sesenta y nueve del cuaderno de casación), por las siguientes causales:Del Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzasa) Contravención a las normas del debido proceso; vulneración del artículo 139 numeral 5 de la ConstituciónSustenta señalando que la Sala ha incurrido en una motivación insuficiente en la sentencia materia de grado, tal como se aprecia del quinto y sexto considerando de la sentencia. Como se puede apreciar —señala— la Sala únicamente fundamenta su fallo en la sentencia del veinte de octubre de dos mil cinco en el proceso de Defraudación Tributaria seguido contra Víctor Dionisio Joy Way Rojas, sin embargo, de la lectura de la sentencia de vista, no se aprecia que la Sala haya efectuado algún análisis de identidad, ni tampoco se aprecia que se señalen las razones por las cuales se debe trasladar lo resuelto en dicho proceso penal al caso de autos. Es más, el hecho de aplicar dicha sentencia obtenida en el proceso penal sin mayor análisis alguno, ello

impide que la Sala haya realizado una correcta valoración de las pruebas que constan en el expediente administrativo, que corre como acompañado del expediente principal, las mismas que demuestran que: i)El Trust Tristar si bien fue constituido con dinero de los demandantes cuyo origen no fue justificado por aquellos, no ha sido constituido con parte del dinero proveniente del pago de las corporaciones chinas reputados como incremento patrimonial no justificado de los referidos demandantes y por tanto no se ha duplicado la determinación de dicho incremento patrimonial no justificado Trust respecto del cual los demandantes figuraban como beneficiarios; y ii) El Trust "Espuma del Mar" ha sido constituido con dineros de los demandantes cuyo origen no fue justificado por aquellos, siendo ellos mismos beneficiarios de dicho Trust, dinero que no provenía del pago de las corporaciones chinas reputados como incremento patrimonial no justificado de los referidos demandantes. La Sala, de haber valorado dicha documentación, hubiera llegado a una conclusión muy distinta a la que ha sido esgrimida en la sentencia de vista, materia de casación.Por tanto, consideran que aún exista una sentencia penal aplicable a un proceso en trámite; el juez de la causa en trámite puede apartarse de lo resuelto en dicha sentencia cuando esta ha fallado en forma equivocada siempre y cuando lo sustente con las pruebas presentadas y actuadas en el proceso en trámite, del mismo modo que el Tribunal Constitucional puede apartarse de precedentes vinculantes expresando los fundamentos de hecho y derecho que sustenten el apartamiento de dicho precedente conforme el artículo VII de la Ley Nº 28237 Código Procesal Constitucional. En ese sentido, la Sala al emitir la sentencia de vista debió comparar las pruebas que constan en el expediente administrativo que corre acompañado del expediente principal con lo resuelto por la sentencia del diez de octubre de dos mil cinco emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el expediente Nº 18-2001-05 que tiene calidad de cosa juzgada, y si de dicha comparación resultaba que dicha sentencia ha fallado en forma equivocada, el Juez de la causa en trámite debió resolver en base a lo resuelto en los actuados administrativos que dieran lugar a las RTFs controvertidas, sin embargo sin mayor análisis resolvió únicamente tomando como base de sus fundamentos la citada sentencia emitida en el proceso penal de defraudación tributaria.Otra deficiencia de motivación de la sentencia expedida por la Sala, la encuentran en el décimo considerando; como se aprecia, la Sala se ampara en la sentencia del Tribunal Fiscal Nº 1670-2003-AA/TC, sin embargo, tampoco analiza y mucho menos motiva, por qué razón considera que dicha sentencia resulta aplicable al presente caso, solo hace mención de la misma. Es más, se limita a indicar que las demandadas no han presentado pruebas que permitan obtener conclusiones contrarias a las del proceso penal, argumento que demuestra la falta de revisión y análisis por parte de la Sala Superior respecto de los actuados administrativos, pues justamente de los expedientes administrativos que dieran lugar a las RTFs números 05229-4-2003, 5233-4-2003 y 00012-3-2004, y que han podido ser revisados por la Sala, fluye que el reparo por incremento patrimonial no justificado que fuera confirmado por el Tribunal Fiscal se ajusta a ley. Por todo ello, nos encontramos frente a una sentencia que no se encuentra motivada adecuadamente, prueba de ello es que la Sala Superior no ha realizado un análisis de los hechos ni tampoco de las pruebas que obran en los actuados administrativos.b) Inaplicación del artículo 52 del Decreto Legislativo Nº 774 Ley del Impuesto a la RentaSustenta esta causal, transcribiendo textualmente el considerando sexto de la sentencia de vista, y pasa a sostener que la Sala al emitir la sentencia de vista debió comparar las pruebas que constan en el expediente administrativo con lo resuelto por la sentencia del veinte de octubre de dos mil cinco, más aún si como se ha señalado, las pruebas que constan en el expediente administrativo, -las que no han sido valoradas por la sentencia de vista-, demuestran que, en efecto el Reparo por Incremento Patrimonial se encuentra debidamente sustentado, puesto que el Trust Tristar y el Trust "Espuma del Mar", si bien fueron constituidos con dinero de los demandantes cuyo origen no fue justificado por aquellos, no ha sido constituido con parte del dinero proveniente del pago de las corporaciones chinas reputados como incremento patrimonial no justificado de los referidos demandantes. Por tanto, de haberse realizado un análisis correcto de la prueba que obran en los actuados administrativos y no limitarse a fundamentar su decisión en la sentencia del veinte de octubre de dos mil cinco emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, la sentencia de vista debió haber aplicado el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta calificando como incremento patrimonial no justificado los depósitos y valores de los fideicomisos o Trust Tristar y "Espuma del Mar", así como sus intereses, ganancias o dividendos y declarar infundada la demanda en dichos extremos.De la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**a) Reiterada arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio a su derecho a un debido proceso, que infringe los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución** al no haber expresado los fundamentos suficientes que justifiquen adecuadamente su decisión y haber resuelto en contravención de la Sentencia Casatoria Nº 9261-2016 Lima, emitida el cuatro de julio de dos mil diecisiete por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República. Sustentan la casual señalando que, de la revisión de la sentencia materia de grado se aprecia que, por todo sustento de su decisión, la Sala Suprior invoca lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Proceso Nº 1670-2003-AA/TC. Sin embargo, no hace el más mínimo análisis para verificar si lo resuelto en ese caso concreto resulta aplicable a la controversia materia del presente proceso, pues las partes son distintas y las peculiaridades entre ese caso y la presente controversia son diferentes. La Sala Superior simplemente no ofrece fundamento alguno al respecto.En efecto como se puede apreciar en el considerando sexto de la sentencia de vista, el a quo alude a supuestos en los cuales, si bien los dispositivos y jurisprudencia que anota concuerdan con lo que alegan, no son acreditados como aplicables en el caso de autos, esto es, no se realiza el ejercicio de analizar los fundamentos de hecho y derecho que hacen que pueda afirmar lo indicado. La Sala Superior tampoco analiza y mucho menos motiva, por qué razón considera que resulta aplicable al presente caso la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1670-2003-AA/TC la misma que, como resulta fácilmente comprobable de su sola lectura, se refiere a la aplicación del principio ne bis in ídem, respecto del cual en líneas generales para poder ser aplicado al caso concreto, no solo debe ser aludido en un proceso por el o los magistrados a cargo del mismo, sino que requiere de un proceso de análisis desarrollado por estos que acredite la aplicación de dicho principio, situación que no se aprecia en la sentencia de vista.Hay ausencia de motivación porque el a quo no hace el más mínimo análisis ni explica las razones por las cuales -en su opinión- se traslada lo resuelto en instancia penal al caso de autos. Dicho de otro modo, la Sala no analiza y mucho menos motiva por qué resultaría razonable asumir plenamente lo resuelto en el proceso penal seguido.En relación a la contravención de la Sentencia Casatoria Nº 9261-2016-Lima, la recurrente cita textualmente el considerando octavo de la indicada sentencia, señalando que, como requisito mínimo y condición sine qua non resulta necesario realizar el análisis que en este considerando hace la Corte Suprema de los elementos de la sentencia penal que se pretende vincular con el proceso contencioso administrativo seguido, así como de los motivos por los cuales ello se desestima; por ello la sentencia de vista contraviene lo dispuesto en la Casación Nº 9261 Lima, pretendiendo determinar una supuesta vinculación o identidad, fáctica o subjetiva entre las anotadas resoluciones judiciales penales y el procedimiento administrativo materia de controversia, sin realizar un análisis previo como el efectuado en la aludida sentencia casatoria, lo cual determina la infracción detectada. La Sala Superior estaba en la obligación de dar una explicación válida de las razones que la conllevaron a la no aplicación de dicha sentencia.**b) Infracción normativa de carácter material referida a la inaplicación de la Norma VIII del Título Preliminar y artículo 148 del Código Tributario, así como lo dispuesto en los artículos 51,52,57 inciso c), 59 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sustenta la causal, señalando que ello radica en el hecho de que en la sentencia de vista, no se ha apreciado ni valorado siquiera los fundamentos por los cuales tanto SUNAT como el Tribunal Fiscal repararon y confirmaron respectivamente, el Impuesto a la Renta por los ejercicios mil novecientos noventa y seis a dos mil a los demandantes. En la apelación llama la atención, precisamente, que la sentencia de primer grado había declarado fundada en parte la demanda, sustentando dicho extremo de su resolución en la mera reproducción de la decisión contenida en la sentencia S/N de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, esto es, que estaba sustentando su decisión en el extremo apelado, en un pronunciamiento emitido por jueces penales que resuelven en materia penal y cuya única competencia es la de establecer la responsabilidad penal con ocasión de la verificación de una conducta típica, antijurídica y culpable, pero sin competencia en materia contencioso administrativa para establecer cuándo existe o no un gravamen tributario respecto de la realización de un hecho imponible por determinada persona.En ese sentido, la sentencia de vista incurre en la infracción normativa vinculada con la inaplicación que radica en el hecho que en la

sentencia de vista no se ha apreciado ni valorado siquiera los fundamentos por los cuales tanto SUNAT como el Tribunal Fiscal repararon y confirmaron, respectivamente, el impuesto a la renta por los ejercicios mil novecientos noventa y seis a dos mil a los demandantes. Lo resuelto en un proceso penal en el cual recayó la sentencia que también la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema se limita a reproducir en su sentencia de segunda instancia, es cosa juzgada y entonces en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1670-2003-AA/TC que establecería que ante la dualidad de procesos el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbado, en este caso sería siempre aplicable el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema sobre no gravamen con impuesto a la renta a Víctor Joy Way Rojas, en relación con las rentas (intereses, ganancias y dividendos) obtenidas o transferidas entre cuentas de los Trust Tristar y "Espuma del Mar". Al respecto, debe señalarse que cuando SUNAT reparó (y el Tribunal Fiscal confirmó con criterio técnico-jurídico dicho reparo vinculado) respecto al impuesto a la renta por los ejercicios mil novecientos noventa y seis hasta el dos mil, tales rentas evidentemente se hizo aplicando el principio de primacía de la realidad, siendo evidente que quien se beneficiaba de los fondos aportados y obtenidos por dichos Trusts en el extranjero eran Víctor Joy Way Rojas y esposa. Sin embargo, nada de esto ha sido siquiera analizado por los Jueces Penales de la Corte Suprema en la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, evidentemente porque no era necesario para el fin de determinar la responsabilidad penal del acusado penalmente, lo que es completamente distinto en sede contencioso administrativa en que sí se analiza la legalidad del gravamen tributario.Como se puede apreciar, si bien la Sala identificó las normas del impuesto general a la renta aplicables al presente proceso, de forma inexplicable deja de aplicarlos en contravención de las mismas, para señalar que lo resuelto en el proceso penal seguido contra Víctor Dionicio Joy Way Rojas tiene la calidad de cosa juzgada, así también lo resuelto en dicho proceso resulta inexorablemente aplicable a este proceso contencioso administrativo, por lo que los agravios formulados también carecen de amparo, inaplicando la Norma VIII del Título Preliminar (que regula la primacía de la realidad en materia tributaria) y artículo 148 del Código Tributario (sobre la imposibilidad de admitir prueba en sede de apelación que no fue ofrecida en fiscalización pese a su requerimiento por la Administración Tributaria y sin justificación), así como lo dispuesto en los artículos 51,52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta (sobre gravamen con renta de fuente extranjera para los sujetos domiciliados así como el criterio del percibido para su imputación en el ejercicio respectivo y cuándo es que se entiende que hay renta presunta por no haber podido sustentar incremento patrimonial), si era posible o no gravar con impuesto a la renta, en cabeza de Víctor Joy Way Rojas y esposa, las ganancias derivadas, obtenidas y transferidas entre las cuentas de los Trusts Tristar y "Espuma del Mar", respecto de los que, los demandantes precisamente fueron sus únicos aportantes y únicos beneficiarios. Nada de esto ha sido materia de pronunciamiento.**c) Infracción normativa al inciso 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**Sustenta la causal señalando que, en la sentencia de vista la Sala Superior declaró que correspondía confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda interpuesta, bajo los argumentos de los considerandos sexto, séptimo y octavo, no resulta válida la aplicación prima facie del principio ne bis in ídem, y de lo señalado en la sentencia recaída en el Proceso Nº 1670-2003-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, toda vez que ello requiere de un análisis para determinar la idoneidad del principio y la jurisprudencia constitucional que se pretende aplicar al caso concreto, en este caso, el proceso contencioso administrativo; así pues, la sentencia de vista no cuenta con el mínimo análisis respecto a la identidad del sujeto, hecho y fundamento del proceso contencioso administrativo seguido, con la sentencia penal que se pretende vincular, y así sustentar su fallo. La Sala sostiene que la mera aplicación del principio ne bis in ídem y lo señalado en la sentencia recaída en el Proceso Nº 1670-2003-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, determina que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado e improbado, interpretación que a todas luces resulta errónea, dado que a partir de los dispositivos glosados se tiene que realizar primero la verificación de la existencia de la supuesta dualidad de procedimientos, conforme a lo ya expuesto y seguidamente verificar los extremos de la sentencia penal que podrían tener incidencia, no absoluta como ya hemos señalado, respecto del proceso contencioso administrativo seguido, siendo todo ello, debidamente fundamentado.**IV. ANÁLISIS DE LA SALA SUPREMAPrimero:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (función nomofiláctica y uniformizadora). Las Casaciones Nº 615-2008 Arequipa y 4197-2007 La Libertad, han precisado la finalidad de este recurso.**Segundo:** La materia jurídica en discusión es el "incremento patrimonial no justificado" y los alcances de lo decidido en el proceso penal por defraudación tributaria en el presente proceso contencioso administrativo. Se han debatido las operaciones celebradas por los contribuyentes Víctor Dionisio Joy Way Rojas, excongresista y ex Presidente del Consejo de Ministros, en la década de mil novecientos noventa, y su esposa, Lilia Abdel Troncoso de Joy Way, en la referida década, específicamente en lo atinente a las operaciones registradas en cuentas bancarias de bancos europeos, a partir de lo establecido en el proceso penal respecto de la existencia de un incremento patrimonial no justificado por lo registrado en las cuentas en bancos europeos, pertenecientes a los fideicomisos denominados Trust Tristar y Trust "Espuma del Mar", cuyo origen habría sido determinado como proveniente de corporaciones chinas, por concepto de servicios prestados por el contribuyente. **Análisis de las causales denunciadas por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y FinanzasTercero:** Atendiendo a la procedencia de causales por infracciones normativas materiales y procesales, esta Sala Suprema debe emitir pronunciamiento, en primer lugar, sobre la causal procesal que en este caso está referida a la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que está vinculada al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.En el recurso de casación, el recurrente señala en resumen que la Sala Civil Permanente ha incurrido en una motivación insuficiente en la sentencia materia de grado, tal como se apreciaría del quinto y sexto considerandos de la sentencia, donde el colegiado fundamenta su fallo únicamente en la sentencia del veinte de octubre de dos mil uno en el proceso de defraudación tributaria seguido contra Víctor Dionisio Joy Way Rojas, y no se aprecia que haya efectuado algún análisis de identidad ni se aprecian las razones por las cuales se debe trasladar lo resuelto en dicho proceso penal al caso de autos. Argumenta que, al emitir la sentencia de vista, la Sala Civil Suprema debió comparar las pruebas que constan en el expediente administrativo que corre acompañado del expediente principal con lo resuelto por la sentencia del diez de octubre de dos mil cinco, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Expediente Nº 18-2001-05, que tiene calidad de cosa juzgada, y si de dicha comparación resultaba que dicha sentencia ha fallado en forma equivocada, el Juez de la causa en trámite debió resolver con base en lo resuelto en los actuados administrativos que dieran lugar a las resolución del Tribunal Fiscal controvertidas.Como otra deficiencia señala que la Sala Civil Permanente se ampara en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1670-2003-AA/TC; sin embargo, tampoco analiza ni motiva por qué razón considera que dicha sentencia resulta aplicable al presente caso, solo hace mención de la misma y se limita a indicar que los demandados no han presentado pruebas que permitan obtener conclusiones contrarias a las del proceso penal. El órgano se segunda instancia no habría realizado un análisis de los hechos ni tampoco de las pruebas que obran en los actuados administrativos.**Cuarto:** En primer lugar, al referirnos al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debemos remitirnos a la Constitución Política del Estado, que establece:Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:[…]**5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias**, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [Énfasis nuestro]Del mismo modo, señalemos que en dicho contexto debemos ineludiblemente invocar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 3943-2006-PA/TC (caso Juan de Dios Valle Molina) y Nº 00728-2008-PHC/TC Lima (caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares), que establecieron que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino solo aquellos errores relacionados al contenido constitucionalmente garantizado de

este derecho.El derecho a la motivación de resoluciones judiciales se vulnera en los siguientes supuestos determinados en el caso Giuliana Llamoja, a saber:**a)** inexistencia de motivación o motivación aparente**b)** falta de motivación interna del razonamiento**c)** deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas**d)** motivación insuficiente**e)** motivación sustancialmente incongruente**f)** motivaciones cualificadasEn este caso, se denuncia que en la expedición de la sentencia de vista, el colegiado habría incurrido en motivación insuficiente, que se configura cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, cuando las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura.Sin embargo, el sustento de la presente causal está referido concretamente a que no se ha realizado un análisis de los hechos ni de las pruebas que obran en los actuados administrativos. Refiere además que la sentencia de vista debió comparar las pruebas que constan en el expediente administrativo que corre acompañado del expediente principal con lo resuelto por la sentencia del diez de octubre de dos mil cinco emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Expediente Nº 18-2001-05, que tiene calidad de cosa juzgada, seguido contra el ahora demandante Víctor Dionisio Joy Way Rojas, por el delito de defraudación tributaria. El recurrente cuestiona de esta forma la valoración de los medios probatorios efectuada en la sentencia de vista y sus conclusiones, lo que no puede ser objeto de análisis mediante el recurso de casación, ya que desnaturalizaríamos los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil.En ese sentido, esta Corte Suprema ha venido señalando en su jurisprudencia, que:[…] atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga de una determinada prueba constituye una facultad del juzgador prevista en la ley procesal, por lo que la conclusión fáctica a que arriba el juzgador sobre los hechos no pueda ser reexaminada en sede casatoria por no ser actividad constitutiva del recurso de casación.[3]En consecuencia, no es posible vía recurso de casación reexaminar los hechos determinados por las instancias de mérito ni revalorar los medios probatorios. Así lo establece la Corte Suprema en la Casación Nº 2059-2012 La Libertad[4], que señala:Este Supremo tribunal no está facultado a debatir aspecto de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por estas consideraciones, la presente causal resulta infundada.**Quinto:** Emitiendo pronunciamiento sobre la inaplicación del artículo 52 del Decreto Legislativo Nº 774 - Ley del Impuesto a la Renta, que se sustenta en que la Sala al emitir la sentencia de vista debió comparar las pruebas que constan en el expediente administrativo con lo resuelto por la sentencia del veinte de octubre de dos mil cinco, más aún si las pruebas constan en el expediente administrativo —las que no han sido valoradas por la sentencia de vista— y demuestran que, en efecto el reparo por incremento patrimonial se encuentra debidamente sustentado-; esta Sala debe recordar que la inaplicación de una disposición normativa como causal de casación implica la existencia de una disposición normativa que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto. Esta norma, que eventualmente debió ser aplicada para resolver el caso, debe tener incidencia directa en la resolución recurrida. En este caso lo que se denuncia es que la Sala debió comparar las pruebas del expediente administrativo con lo resuelto en la sentencia de fecha veinte de octubre del dos mil cinco, que, conforme a autos, fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Expediente Nº 18-2001-05, seguido contra el ahora demandante Víctor Dionisio Joy Way Rojas, por el delito de defraudación tributaria, y que no habría sido valorada en la sentencia de vista.Ello evidencia que el sustento no es pertinente para la causal denunciada de infracción normativa por inaplicación del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, que señala que “Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste […]”, pues pretende este recurrente que esta Sala Suprema compare las pruebas del expediente administrativo con la sentencia del proceso penal por el delito de defraudación tributaria seguido contra el hoy demandante Víctor Dionisio Joy Way Rojas, que obviamente es también el resultado de una valoración probatoria en sede penal; sin embargo, como ya lo señalamos anteriormente los temas probatorios no se condicen con los fines del recurso de casación.Además, la mencionada inaplicación no ha sido formulada como agravio en el recurso de apelación, conforme puede verse de la sentencia de vista, que en el acápite II, titulado “Absolución de la apelación contra la sentencia”, detalla los agravios correspondientes al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, que están más bien relacionados con el proceso de amparo que interpuso la SUNAT para que se dejen sin efecto las resoluciones emitidas en el proceso penal seguido por dicha entidad del Estado contra Víctor Dionisio Joy Way Rojas, y con la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, señalando que no adquirió la calidad de cosa juzgada por haberse interpuesto demanda de amparo el veintitrés de octubre de dos mil nueve. Por tanto, resulta coherente no encontrar en la sentencia de vista impugnada pronunciamiento alguno respecto de las infracciones denunciadas y que venimos analizando. Por tanto, la presente causal resulta infundada. **Análisis de las causales denunciadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración TributariaSexto:** La SUNAT ha interpuesto recurso de casación contra todos los extremos de la sentencia de vista. Es decir, incluye el extremo que confirma las resoluciones números tres, trece, veinticinco, y cincuenta y tres, apeladas y concedidas en calidad de diferidas. Sin embargo, de la lectura del recurso, no aparecen causales de casación sustentadas sobre la decisión impugnada en este extremo, y sobre los que se pronunciara la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, en su actuación como órgano de segunda instancia, al desarrollar y analizarlas a lo largo del numeral I del acápite “Materia de Recurso”. Por ende, esta Sala Suprema se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno.**Séptimo:** Respecto de las infracciones descritas en los **literales a, b y c,** del acápite 3.5.1 del recurso de casación interpuesto por la SUNAT, deben ser analizados en forma conjunta al encontrarse relacionados entre sí, ya que remiten a un mismo aspecto: la vulneración del derecho a la motivación adecuada; la inaplicación de la norma VIII del título preliminar y el artículo 148 del Código Tributario, así como lo dispuesto en los artículos 51, 52, 57 (inciso c) 59 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta; y la interpretación errónea del inciso 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sustenta estas infracciones cuestionando que la sentencia de vista impugnada haya invocado la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1670-2003-AA/TC, sin verificar si lo resuelto en ese caso concreto resulta aplicable a la controversia materia del presente proceso; la sentencia de vista no ofrece, en su concepto, ningún fundamento, ni hace el mínimo análisis ni explica las razones por las cuales se traslada lo resuelto en instancia penal al caso de autos. La Sala Civil Permanente no analiza ni motiva por qué resultaría razonable asumir plenamente lo resuelto en el proceso penal.Sin embargo, analizadas las infracciones, estimamos que no resultan amparables, por cuanto en el considerando séptimo de la sentencia de vista la Sala de grado, remitiéndose, además, al considerando precedente, señala que:[…] lo resuelto en el proceso penal seguido contra Víctor Dionicio Joy Way Rojas tiene la calidad de cosa juzgada, siendo coercible e inmutables sus efectos; así también lo resuelto en dicho proceso resulta inexorablemente aplicable a este proceso contencioso administrativo, por lo que lo agravios formulados también carecen de amparo.De lo que inferimos dos cuestiones jurídicas que ha descrito la sentencia de vista impugnada:**1)** Que la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Expediente Nº 18-2001-05, seguido contra el ahora demandante Víctor Dionisio Joy Way Rojas, por el delito de defraudación tributaria, tiene calidad de cosa juzgada, ello conforme al literal c del numeral 1 del artículo 6 del Código Procesal Penal, que establece, entre otras, la excepción de cosa juzgada, que se deduce cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona; por lo que no queda duda que el ahora demandante Víctor Dionisio Joy Way Rojas ya no puede ser juzgado por los mismos hechos y delitos en un nuevo proceso penal; y **2)** que la eficacia probatoria de dicha sentencia penal —con autoridad de cosa juzgada— en el presente proceso contencioso administrativo, tiene base legal en el artículo 198 del Código Procesal Civil, que establece: “Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tiene eficacia en otro. […]”. Además, la Sala de grado precisó que la parte demandada no ofreció prueba que rebatiese o contradijera aquellas pruebas obtenidas en el proceso penal.

Asimismo, en diferentes partes del sustento de la casación se reclama la valoración de hechos y pruebas, así como la comparación de las pruebas del expediente administrativo —sin mencionar ninguna— con la sentencia penal.La remisión para contestar los agravios formulados por la Procuraduría Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, están referidos a los fundamentos contenidos en el considerando quinto, señalando que:[…] si bien el proceso penal seguido en contra de Víctor Dionicio Joy Way Rojas fue cuestionado a través del proceso de amparo contra resolución judicial, también lo es que, el Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha declarado improcedente la demanda mediante sentencia recaída en la resolución de fecha once de abril de dos mil catorce, la misma que además fue declarada consentida mediante resolución número veinte de fecha treinta de mayo de dos mil catorce; por lo que, el cuestionamiento que se hace en función a la calidad de cosa juzgada que ostenta el proceso penal seguido contra Víctor Dionicio Joy Way Rojas carece de sustento.En la parte pertinente del mismo considerando, indica que:Mediante sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que: "[…] es preciso señalar que en relación al fideicomiso o Trust 'Tristar' según aparece plasmado en el Informe de Fiscalización de la SUNAT y en las pericias judiciales actuadas en autos […] se ha establecido que el sentenciado transfirió el referido Fideicomiso entre mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y nueve, parte de los montos recibidos de las corporaciones chinas, transferencias que realizó desde su cuenta corriente número treinta y seis setenta noventa en el Banco Hapoalim de Luxemburgo hacia la cuenta corriente número siete veinte dieciséis setenta del Bank Hapoalim de Zurich, de la que es titular el Trust Tristar; en tal virtud, al haberse utilizado sumas ya reputadas como materia de la defraudación tributaria para integrar el patrimonio del referido Trust, no puede considerarse que dicho patrimonio ni las transferencias de fondos que se hayan producido entre las cuentas bancarias del mencionado Trust ni los retiros que se hayan efectuado con cargo al mismo patrimonio constituyan renta gravada […] habiéndose establecido que en ningún caso la cuenta número treinta y cuatro cero ciento ochenta y nueve del banco Merrill Lynch cuyo titular era justamente el Trust Espuma del Mar recibió transferencia alguna de las corporaciones chinas ni de terceras personas, por lo que de la cuenta en mención no se derivan obligaciones tributarias a cargo del sentenciado, y al igual que en el caso de Trust Tristar no cabe admitir intereses, ganancias o dividendos que puedan ser generadores de obligaciones tributarias imputadas a Víctor Dionisio Joy Way Rojas contrariamente a los que sí se han generado en las cuentas personales de titularidad del propio Joy Way Rojas, por las que sí debe responder como obligado tributario directo […].En consecuencia, se advierte que la sentencia de vista sí se encuentra motivada, y una situación distinta es la disconformidad de la recurrente con sus conclusiones.En cuanto a la invocación de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1670-2003-AA/TC, se precisa en el considerando sexto de la sentencia de vista que:En ese sentido, si bien es cierto el proceso penal y el proceso administrativo obedecen a finalidades distintas, el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Proceso Nº 1670-2003-AA/TC, ha precisado que ante la dualidad de procesos el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbado, motivo por el cual resulta evidente que lo establecido en el proceso penal seguido contra el ahora demandante Víctor Dionisio Joy Way Rojas resulta perfectamente aplicable lo analizado en el presente caso, consideraciones por las cuales este agravio también es infundado.Sin embargo, se denuncia como infracción sin que la recurrente SUNAT desarrolle de una manera más amplia por qué lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional no resultaría aplicable a la controversia materia del presente proceso. De esta forma, invoca el control de derecho que corresponde a la Sala Suprema y pide que esta cumpla sus fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, pero se limita a señalar que la Sala "sin verificar si lo resuelto en ese caso concreto resulta aplicable a la controversia materia del presente proceso, simplemente no se ofrece ningún fundamento", cuando correspondía determinar con claridad y precisión la infracción que denuncia y además la incidencia directa de la infracción en la decisión del fallo, que implica que la relevancia de la infracción determinaría modificar aquella decisión.Las demás infracciones denunciadas no fueron objetadas como agravios en el recurso de apelación de la SUNAT, conforme puede verse del numeral II del acápite "Absolución de la apelación contra la sentencia", siendo que, en sus agravios, invocando los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la sentencia de primera instancia, se concretan en que la recurrida solo se fundamenta en la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, y alega que únicamente podría resultar vinculante la institución de la cosa juzgada al caso de autos, si los hechos materia de juzgamiento hubieran sido conocidos por otro órgano jurisdiccional de naturaleza contencioso administrativa, mas no por un órgano judicial penal y sobre el proceso de amparo interpuesto; lo que ha sido contestada en el considerando séptimo ya analizado líneas arriba. Por tanto, esta Sala Suprema concluye que la Sala de grado no ha emitido pronunciamiento sobre los dispositivos legales que sustentan las causales por inaplicación de la norma VIII del título preliminar y el artículo 148 del Código Tributario, así como lo dispuesto en los artículos 51, 52, 57 (inciso c), 59 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y por interpretación errónea del inciso 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, la presente casual también resulta infundada.**Octavo:** De todo lo expuesto, esta Sala Suprema puede advertir que en realidad se trataría de cuestionar el criterio de las instancias de mérito para que se asuma como válida la tesis postulada por la administración tributaria y del Procurador Adjunto encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, ello en tanto la sentencia de primera instancia partió de lo establecido por la Sala Penal Transitoria en el proceso penal seguido por el delito de defraudación tributaria, contra Víctor Dionisio Joy Way Rojas, en el cual se determinó que dichas cuentas estaban a nombre de fideicomisos, cuyo contenido patrimonial provenía de ingresos por servicios brindados a corporaciones chinas. Tales aportes eran materia del proceso penal de defraudación tributaria y no se había detectado algún aporte de agentes terceros en algunas de las cuentas que suponga renta gravable para el contribuyente.Así pues, era cuestión controvertida determinar el origen y quién era el verdadero titular de los fondos e inversiones provenientes de la Cuenta 340189 del Merryl Linch Bank y la Cuenta 7201670 del Bank Hapoalim, y los órganos de mérito concluyeron que no había montos que considerar como incremento patrimonial, así como que no existía incremento patrimonial no justificado que ameritase la aplicación del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, que prevé que "Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste". Por lo tanto, para el órgano jurisdiccional de primera instancia, no existía elemento alguno que pueda entenderse como incremento patrimonial no justificado por tal concepto, lo que ha sido confirmado por la sentencia de vista objeto de impugnación.A su vez, cuestionar el criterio de las instancias de mérito implicaría también una revaloración de medios probatorios, y tal actividad no se condice con la naturaleza del recurso de casación, en tanto que, en este caso, la Corte Suprema no actúa como instancia de mérito, esto es, no constituye una tercera instancia.**V. DECISIÓN**Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la parte demandada Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (foja tres mil cuatrocientos veintitrés del cuaderno principal), y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (foja tres mil cuatrocientos cuarenta del cuaderno principal). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil diecinueve (foja tres mil trescientos noventa y dos del cuaderno principal) en el extremo que confirma la sentencia de fecha once de agosto de dos mil diez, expedida por la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Víctor Dionisio Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Barra Pineda**.SS.GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **BARRA PINEDA,** DÁVILA BRONCANO. **FUNDAMENTOS ADICIONALES DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: -**Al amparo del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la suscrita realiza voto singular con fundamentos adicionales, estando

de acuerdo con el sentido del voto de la doctora Dafne Barra Pineda por que se declare infundado el recurso de casación:**PRIMERO.- Sobre las causales de casación1.1** Se advierte del presente caso, que las causales de infracción normativa denunciadas por las recurrentes, se vinculan con la controversia del caso en relación a los hechos alegados por las emplazadas -de incremento patrimonial injustificado-, asimismo, sobre sus discrepancias sobre la valoración probatoria y estructura fáctica establecida por las instancias de mérito, y específicamente en razón las valoraciones sobre lo resuelto en el proceso penal.**1.2** Al respecto es pertinente anotar que, cuando las casantes acuden en función nomofiláctica, el objetivo de la misma es el control de derecho, más no es control de las premisas fácticas, siendo que en este caso se advierte que los recursos de casación residen esencialmente en sus discrepancias con las valoraciones probatorias y hechos determinados; por lo que no resultan estimables.**1.3** Asimismo, es importante incidir en lo señalado por la ponente en relación que la sentencia de vista ha cumplido con las exigencias de motivación y de valoración, en congruencia con el petitorio de segunda instancia y lo que es objeto de pronunciamiento, expresando las razones esenciales de su decisión judicial, teniendo identificada la controversia del caso, en relación a "determinar si los demandantes han incurrido en incremento patrimonial no justificado que regula la Ley de Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774, artículos 52 y 92, aplicables por razón de temporalidad.; asimismo ha expresado sus fundamentos y valoraciones en relación a lo resuelto en el proceso penal seguido en contra de Víctor Dionisio Joy Way Rojas, con calidad de cosa juzgada; y sus valoraciones en relación al Fideicomiso o Trusts Tristar, el Informe de Fiscalización de la SUNAT y en las pericias judiciales, datos fácticos referidos a que "está establecido que el sentenciado transfirió el referido Fideicomiso, (…), parte de los montos recibidos de las corporaciones chinas, transferencias que realizó desde su cuenta corriente (…), hacia la cuenta corriente (…), de la que es titular el Trust Tristar; (…), anotando: "que se hayan efectuado con cargo al mismo patrimonio constituyen renta gravada", además la recurrida acoge que, "**de la cuenta en mención no se derivan obligaciones tributarias a cargo del sentenciado, y al igual que en el caso Trust Tristar no cabe admitir intereses, ganancias o dividendos que puedan ser generadores de obligaciones tributarias** imputables a Víctor Dionicio Joy Way Rojas contrariamente a los que sí se han generado en las cuentas personales de titularidad del propio Joy Way Rojas, por las que sí debe responder como obligado tributario directo (…)".**1.4** Adicionalmente a lo antes expuesto, conforme advierte la ponencia se advierten serias deficiencias en la formulación de las causales sustantivas y el desarrollo de las mismas que conllevan la carencia de amparo jurídico de las denuncias casatoria: 1) no hay coherencia entre las denuncias de inaplicación y los sustentos orientados a discrepar de la base fáctica y valoración probatoria, 2) los recursos incurren en contradicción, pues alegan inaplicación de normas empero, sustentan las causales en que las normas si deben ser aplicadas –alegando respecto del artículo 148 del Código Tributario, la imposibilidad de admitir prueba en sede de apelación que no fue ofrecida en fiscalización pese a su requerimiento por la Administración Tributaria y sin justificación; y lo dispuesto en los artículos 51,52 92 de la Ley del Impuesto a la Renta sobre gravamen con renta de fuente extranjera-.**1.5** En relación a la sentencia casatoria N° 9261-2016 Lima, citada en el recurso casatorio (proceso en que la demandante es persona jurídica, los hechos están referidos a otros actos, no hay coincidencias con el caso de ahora -en relación al proceso penal y su vinculación con la parte actora-, y el voto singular en casación sustenta infracción al derecho fundamental a la motivación por incongruencia omisiva, motivación insuficiente, y vulneración al debido proceso); no guardando similitud con el presente caso.Por lo que, los recursos de casación en suma resultan infundados.Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **INFUNDADOS** los recursos de casación formulados por las emplazadas, contra la sentencia de vista; en los seguidos sobre impugnación de Resolución Administrativa.- Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.S.**RUEDA FERNÁNDEZ.**

[1] Expediente Originario Nº 1812-2003 (foja quinientos noventa y tres a seiscientos treinta y cuatro del expediente principal).

[2] Foja mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos ochenta y cinco del principal y foja ciento sesenta del cuadernillo de casación

[3] Casación Nº 137-2000 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 223 de marzo de dos mil.

[4] Publicada en el diario oficial El Peruano, el dos de febrero de dos mil trece.

C-2136204-38

CASACIÓN Nº 26396-2019 LIMA

Sumilla: La Sala Superior emite pronunciamiento extra petita, pronunciándose sobre una pretensión que no ha planteado la recurrente, y ha dejado incontestados los agravios relacionados a las pretensiones de la demanda incoada por la demandante y los agravios planteados por las entidades codemandadas. Ello permite determinar que se ha incurrido en vicio insubsanable.

Lima, seis de septiembre de dos mil veintidós

VISTALa causa número veintiséis mil trescientos noventa y seis, guion dos mil diecinueve, guion Lima, con el acompañado respectivo, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓNSe trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, Saga Falabella S.A., mediante escrito del diez de septiembre del dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos setenta y ocho a quinientos veinte del Expediente Judicial Electrónico – EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, expedida el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta del EJE), que revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número doce, expedida el dos de mayo del dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y seis del EJE), que declaró fundada en parte la demanda[1]; y reformándola declaro improcedente la demanda en todos sus extremos.**ANTECEDENTES DEL CASO SUB LITIS**Sede administrativaLa empresa demandante Saga Falabella S.A, fue sometida a un procedimiento de fiscalización por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondiente al impuesto a la renta de los períodos enero a diciembre del ejercicio dos mil cinco, en la que se determinó omisiones a los pagos a cuenta correspondiente al impuesto a la renta del referido periodo, y se emitieron las Resoluciones de Determinación N.os 012-003-0020329 a 012-003-0020341 por los pagos a cuenta del impuesto a la renta del enero a diciembre del dos mil cinco, e impuesto a la renta del mismo ejercicio. Asimismo, se giraron las Resoluciones de Multa N.os 012-002-0016100 a 012-002-0016111 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.Contra los citados valores, la empresa recurrente interpuso recurso de reclamación, que fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia Nº 01501400009463 del treinta de diciembre del dos mil diez, la cual, al ser apelada, motivó se expidiera la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03964-8-2018 del veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, que revocó la prenotada resolución de intendencia.También dicha Resolución del Tribunal Fiscal dispuso que las Resoluciones de Determinación N.os 012-003-0020329 a 012-003-0020341 y de las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0016100 a 012-002-0016111 se sujeten a lo que se resuelva en forma definitiva en los procedimientos contenciosos tributarios signados con los Expedientes Administrativos Nº 13027-2012 y Nº 5193-2010, donde se venían discutiendo la procedencia de la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro (luego de fiscalizaciones); toda vez que para el ejercicio dos mil cinco se debía tenerse en cuenta la modificación del coeficiente utilizado para su cálculo y el saldo a favor del ejercicio anterior en base, sobre los resultados de la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro.Sede judicial**Demanda.** Mediante escrito del tres de septiembre del dos mil dieciocho (fojas cuarenta y ocho a setenta y cinco), la empresa Saga Falabella S.A. interpone demanda contenciosa administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, y formula las siguientes pretensiones:**a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03964-8-2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, **en el extremo que señala que resulta inaplicable la Sentencia Casatoria Nº 4392-2013 LIMA,** y concluye que corresponde la aplicación de los intereses moratorios y sanciones por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación por efecto de una declaración jurada rectificatoria;**b) Primera pretensión accesoria:** Se ordene a la SUNAT que al emitir cumplimiento

del mandato de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03964-8-2018, cumpla con el criterio de observancia obligatoria establecido en la Sentencia Casatoria Nº 4392-20013 LIMA, al encontrarse obligada por mandato de ley; y,**c) Segunda pretensión accesoria:** Se ordene a los demandados el pago de las costas y costos que se devenguen durante el trámite del presente proceso.Los principales argumentos son:**a)** La Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA, establece con carácter de precedente vinculante que, resulta imposible exigir el pago de "intereses", cuando se efectúe un reajuste del coeficiente utilizado para determinar los pagos a cuenta, con motivo de una nueva determinación del impuesto a la renta del ejercicio anterior o inmediato anterior. Y en relación al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Guzmán Napurí, ha señalado que el precedente obligatorio también es aplicable para el órgano administrativo encargado de la aplicación de dichos preceptos. De igual manera el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que toda autoridad está obligada a acatar las decisiones judiciales sin calificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala.**b)** La SUNAT ha reconocido la obligatoriedad del precedente vinculante en pronunciamientos como el Informe Nº 73-2014-SUNAT-5D100, a través del cual reconoce los efectos del precedente vinculante establecido en la Sentencia de Casación Nº 45-2012 (sic), referida a una Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema. Y el Tribunal Fiscal al restar valor vinculante a las resoluciones del órgano jurisdiccional, vulnera el debido proceso, porque solo pueden ser interpretados el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario de manera literal, conforme al precedente vinculante.**c)** La SUNAT y el Tribunal Fiscal parten de la premisa que los pagos a cuenta son calculados sobre los importes correctamente declarados, lo cual es errado porque la norma no hace referencia al parámetro de fijar el coeficiente de manera correcta. Agrega que, la certeza de una correcta determinación del impuesto se adquiere luego de varios años, sea por una revisión de la compañía o luego de una fiscalización, por lo cual el pago a cuenta de un ejercicio gravable, no puede depender de una variable desconocida a determinarse varios años después.**d)** Señala que, el impuesto calculado que dispone el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, es solo aquel oportunamente declarado, teniendo en cuenta la base y elementos de cálculo existentes al momento en que resultaron exigibles y fueron determinado, independientemente si hubiera o no una modificación posterior. Señala que, aun si el Tribunal Fiscal confirme la determinación de la SUNAT de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro, en ningún caso procedería efectuarse un reajuste en el coeficiente de pago a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre del dos mil cinco**e)** Indica que su pedido de nulidad lo sustenta en la causal de contravención a la Ley establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por infracción abierta al artículo 37 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444, referida al debido procedimiento administrativo.**Dictamen Fiscal.** La Décima Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Lima, mediante Dictamen Fiscal Nº 000571-2018-MP-FN-10FPC-LIMA, de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, opina se declare infundada la demanda.**Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del dos de mayo del dos mil diecinueve, contenida en la resolución número doce (fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y seis del EJE), **declaró fundada en parte la demanda,** en el extremo de la Nulidad Parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03964-8-2018, por inaplicación de la Casación Nº 4392-2013 LIMA, **e infundada en el extremo de la reliquidación de sanciones** contenidas en las Resoluciones de Multa. Al respecto, sostiene que:**a)** La controversia planteada en la demanda del caso de autos está contenida en la aplicación de la Sentencia Casatoria Nº 4392-2013 LIMA, siendo que los hechos acaecidos en el presente caso son iguales, por lo que resulta aplicable al caso de autos, como precedente vinculante y no corresponde que la administración disponga que la empresa demandante deba pagar intereses moratorios derivados de una modificación del coeficiente acaecido con posterioridad, por cuanto, la demandante cumplió oportunamente con la obligación de abonar los pagos a cuenta del impuesto a la renta —en el momento establecido por el artículo 85, inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y cumpliendo, además, con lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario—. En tal sentido, es desestimado el argumento del Ministerio de Economía y Finanzas indicando que existe diferencias con el precedente vinculante. Asimismo, las reglas del precedente están referidas al alcance de la Norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario al hacer análisis de los artículos 85, inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y cumpliendo, además, con lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, de tal modo no se advierte que tal regla vulnere el principio de capacidad contributiva ni el deber de contribución, tal como señala la SUNAT.**b)** La Resolución del Tribunal Fiscal impugnada esta incursa en nulidad por no haber aplicado el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013 LIMA, al margen que se encuentren en trámite los recursos de apelación ante el Tribunal Fiscal.**c)** La Casación Nº 4392-2013 LIMA solo está referida al pago de intereses moratorios derivados de una modificación del coeficiente acaecida con posterioridad de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, más no respecto del pago de multas, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que no resulta aplicable, en tal sentido se debe desestimar este extremo.**d)** De acuerdo al artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley Nº 27584 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS: "Las partes del proceso contencioso no podrán ser condenadas al pago de costas y costos", por cual, se debe desestimar la segunda pretensión accesoria formulada por la demandante.**Sentencia de Vista.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de Lima, expide sentencia de vista del veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, contenida en la resolución número veintiuno (fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta del EJE), en la que se resuelve **revocar la sentencia de primera instancia** que declaró fundada en parte la demanda[2]; y **reformándola la declaró improcedente en todos sus extremos**. Al respecto, sostiene que:**a)** Es necesario que en la etapa de calificación de la demanda o en el saneamiento, o con posterioridad, excepcionalmente, se verifique la existencia de la capacidad procesal, la competencia y los requisitos de la demanda, componentes de los presupuestos procesales, como también la legitimidad procesal activa y el interés para obrar, considerados condiciones de la acción, a efectos de un desarrollo procedimental válido que lleve a una sentencia de mérito.**b)** La condición que deben reunir los actos administrativos para ser cuestionados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo es que causen estado, esto es, que el acto administrativo que se impugne, agote o ponga fin en forma definitiva a la vía administrativa, por no ser posible la interposición de otros recursos administrativos. De no observar ello, la demanda debe declararse improcedente por falta de interés para obrar conforme al alcance del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, pues al impugnar un acto administrativo que no causa estado, no existe aún perjuicio cierto que deba ser resuelto en sede judicial.**c)** La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03964-8-2018 impugnada se aprecia que el Tribunal Fiscal dispuso que previamente a establecer la procedencia de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre del ejercicio dos mil cinco, contenidos en las Resoluciones de Determinación N.os 012-003-0020329 a 012-003-0020341, se debía estar a lo que se resuelva en definitiva en los procedimiento contenciosos tributarios iniciados contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0014334 y Nº 012-003-0017326 (Expedientes Nº 13027-2012 y Nº 5193-2010, respectivamente), procedimientos en los cuales se determinará la procedencia de la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro, entonces lo resuelto por el Tribunal Fiscal no constituye un pronunciamiento definitivo, es decir no causa estado, no pudiendo ser revisada en sede judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Carta Magna, evidenciándose una manifiesta falta de interés para obrar por parte de la empresa demandante, deviniendo en improcedente la demanda en el extremo apelado, en mérito a lo previsto en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil.CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓNMediante Auto Calificatorio Nº 26396-2019 LIMA[3], del trece de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos cincuenta y dos a cincuenta y siete del cuadernillo de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Saga Falabella S.A., por las siguientes causales:**a. Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Estado.b. Infracción normativa del artículo 427, numeral 2**

del Código Procesal Civil.c. Infracción normativa del artículo 4, inciso 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMACONSIDERANDOS**Primero: Planteamiento del problema1.1.** De acuerdo con las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación de la empresa demandante Saga Falabella S.A., se advierte que aunque haya planteado su recurso de casación con efectos anulatorios y revocatorios, las causales cuya infracción **se denuncia básicamente son de carácter procesal debido a que la sentencia** es de carácter inhibitorio, y no de contenido material o sustantivo, por ende tienen un efecto nulificante.**1.2** Las causales planteadas se encuentran relacionadas a la interpretación de lo que se entiende como causar estado al que hace referencia el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, que permitirá establecer si se ha aplicado indebidamente el articulo 427 numeral 2 del Código Procesal Civil, e inaplicado el artículo 4 inciso 1 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **Segundo: Finalidad del recurso de casación:2.1.** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente). Esto ha sido precisado en las Casaciones Nº 4197-2007 La Libertad y Nº 615-2008 Arequipa[4]. Por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.**Tercero: Infracciones normativas denunciadas3.1.** En primer lugar, la empresa recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Estado, y la sustenta de la siguiente manera:**a.**La parte recurrente señala que la Corte Superior hace una errónea interpretación y aplicación de concepto ''causar estado'' así como del contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal materia de nulidad; pues dicha resolución contiene dos extremos: el primero de ellos (que ordena la nulidad de la resolución de Intendencia y que se emita nuevo pronunciamiento), no resuelve el tema de fondo, sino que encauza el procedimiento según el vicio de nulidad advertido y no causa estado; el segundo es el referido a la no aplicación de la Sentencia Casatoria Nº 4392-2013-LIMA, el cual sí causa estado debido a que fija de manera definitiva la voluntad de la Administración como última instancia.**b.**Agrega que la Corte Superior confunde los conceptos "agotar la vía administrativa" con "causar estado"; ya que si bien es cierto la Resolución del Tribunal Fiscal materia de controversia no agota propiamente la vía administrativa, porque se encuentra pendiente la emisión de una nueva resolución de Intendencia en cumplimiento de lo resuelto por la propia resolución del Tribunal Fiscal, sí causa estado en la medida que fija la voluntad definitiva del ente administrativo, en dejar sentado que no se aplicará el precedente vinculante descrito en la Casación Nº 4392-2013 LIMA, porque el Tribunal Fiscal considera que debe primar el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 05359-3-2017 del veintitrés de junio del dos mil diecisiete, contraviniendo con ello, abiertamente, lo dispuesto en al artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**3.2.** Asimismo, sustenta infracción normativa del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Civil, y sobre ello señala:**d.**La parte recurrente señala que en la sentencia de vista se expone que existe una manifiesta falta de interés para obrar por parte de la empresa demandante; sin embargo, Saga Falabella S.A. sí tiene manifiesto interés para obrar, debido a que el pronunciamiento materia de controversia causa estado; por tanto, el argumento esbozado por el Tribunal Fiscal, como última instancia, que refiere que no corresponde la aplicación de la Casación Nº 4392-2013-LIMA, solamente es impugnable vía judicial.**e.**Añade que el interés para obrar queda evidenciado en el agotamiento de la vía en sede administrativa, pues, en última instancia el Tribunal Fiscal a delimitado su posición, y se han agotado de todos los medios para satisfacer la pretensión dirigida a que se aplique el precedente vinculante emitido por la Corle Suprema; por lo que no se cuenta con otra alternativa más que recurrir al órgano jurisdiccional.**f.**Agrega indicando que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, al negarle indebidamente el derecho a que su pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, derecho que tiene toda persona de exigir al Estado que cumpla con su obligación de impartir justicia.**3.3.** Por último, denuncia también infracción normativa por inaplicación del artículo 4, inciso 1 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y lo sustenta de la siguiente manera:**a.** Señala que, conforme lo indica la norma inaplicada, la demanda contenciosa administrativa procede contra toda actuación realizada en ejercicio de las potestades administrativas, siendo impugnables entre otros, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.**b.** Agrega que uno de los hechos alegados y probados en el presente caso se ciñe al acto administrativo cuestionado, esto es, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 3964-8-2018, emitida por el Tribunal Fiscal, la cual señala que la Casación Nº 4392-2013 LIMA no será aplicada al caso por contener lineamientos contrarios a lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 05359-3-2017; en esa línea, constituye un hecho incuestionable que en el presente caso la controversia sea una Resolución del Tribunal Fiscal, emitida como última instancia en el procedimiento administrativo; y, ello guarda relación de identidad con el supuesto fáctico regulado en el artículo 4.1 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y no obstante es identidad el juez no aplica esta norma.**c.** Señala que, de haberse aplicado el artículo en mención, se habría determinado que el extremo demandando de la Resolución del Tribunal Fiscal es cuestionable vía judicial, y como tal, solo corresponde ser impugnada vía demanda contenciosa administrativa, sin embargo, su inaplicación ha determinado una decisión contraria a la norma infringida.**d.** Añade que ha quedado evidenciado que la Sala incurrió en error al emitir sentencia de vista, que genera vulneración al debido proceso, en su componente del derecho fundamental a obtener una resolución motivada, como garantía para conocer las razones de hecho y derecho de las al debido proceso y sus derechos fundamentales, por lo cual debe ser revocada o anulada.**e.**Por otro lado, señala que al momento de realizar los pagos, el coeficiente utilizado era el correcto según las declaraciones juradas del impuesto a la renta de los años precedentes, y en ese sentido, la Casación Nº 4392-2013 LIMA, cuyos criterios se solicita se aplique, refiere que la redeterminación del coeficiente, sea para efectos de emitir una resolución de determinación o una resolución de multa se encuentra exenta de aplicación de intereses; no hace una distinción de no aplicación de intereses moratorios únicamente para las emisiones de resoluciones de determinación, por lo que, su efecto debería entenderse también aplicables para las resoluciones de multa. Asimismo, dice que en el mismo sentido la Sentencia Casatoria Nº 5048-2012-Lima emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, estableció que:[…] el fenómeno tributario de rectificación de la declaración jurada del periodo dos mil uno, no es un elemento que este considerado en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y, en consecuencia, no puede ser utilizado para la determinación de intereses, menos para generar efecto retroactivo.**f.** Agrega que al emitirse las resoluciones de cumplimiento no se podrá volver a cuestionar la aplicación o no de la Casación Nº 4392-2013 LIMA, porque este criterio ya ha sido analizado por la Resolución del Tribunal Fiscal materia de controversia, como última instancia, pronunciamiento que, si se deja consentir, no podrá ser cuestionado ante ninguna otra instancia (ni administrativa ni judicial), siendo esta la única oportunidad para cuestionar judicialmente dicho criterio.**g.** Añade que, si la Corte Superior hubiese valorado el agravio señalado en su recurso de casación, en el sentido de que, dada la estructura del pronunciamiento administrativo analizado, el mismo contiene argumentos que causan estado y por tanto son susceptibles de ser demandados mediante proceso contencioso administrativo, hubiese declarado fundada en todos sus extremos la demanda que obra en autos.**3.4.** Previo a analizarse las infracciones señaladas en el recurso de casación, corresponde emitir pronunciamiento sobre la vulneración al deber de motivación; por cuanto dicha denuncia ha formado parte de los fundamentos de la infracción normativa del artículo 4, inciso 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.**3.5.** Para verificar si la sentencia de vista ha transgredido el deber de motivación, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a esta. Por lo tanto, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en ella.**3.6.** En ese sentido, y en consonancia con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, este se concretiza siempre y cuando se aprecie una adecuada argumentación jurídica por parte del órgano jurisdiccional y que en la resolución: i) se delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) se desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e

interpretación de dichas normas al caso concreto; iii) se justifique las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.**3.7.** En cuanto a la congruencia procesal, el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al Proceso Contencioso Administrativo, señala que:Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.** [Énfasis nuestro]**3.8.** Ello quiere decir que, el Juez debe ajustarse a las cuestiones planteadas, ya que su quebrantamiento se manifiesta de la siguiente manera:[…] la ruptura de la congruencia puede manifestarse entre otras, de tres formas: cuando el juez dicta un fallo: i) ultrapetita, esto es, el juez resuelve más allá del objeto de la pretensión; ii) extrapetita, vale decir, el juzgador se pronuncia por otro objeto distinto de la pretensión; y, iii) infrapetita o citrapetita, un pronunciamiento menor al objeto de la pretensión, defectos estos que el juez debe cuidar en no incurrir, de conformidad con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil (Cas. Nº 1414-2006-Lima, Corte Suprema).[5]**3.9.** En tal sentido, se puede apreciar que la recurrente al momento de interponer la demanda plantea las siguientes pretensiones: como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03964-8-2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, en el extremo que señala que resulta inaplicable la Sentencia Casatoria Nº 4392- 2013 LIMA, y concluye que corresponde la aplicación de los intereses moratorios y sanciones por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación por efecto de una declaración jurada rectificatoria. Como primera pretensión accesoria, solicita se ordene a la SUNAT que, al emitir cumplimiento del mandato de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03964-8-2018, cumpla con el criterio de observancia obligatoria establecido en la Sentencia Casatoria Nº 4392-2013 LIMA, al encontrarse obligada por mandato de ley. Y como segunda pretensión accesoria, se ordene a los demandados el pago de las costas y costos que se devenguen durante el trámite del presente proceso.**3.10.** Se aprecia que la recurrente en su pretensión principal no impugna la resolución administrativa del Tribunal Fiscal, referida a valor contenido en alguna resolución de determinación realizada por la administración tributaria, lo que impugna es el criterio que asume el Tribunal Fiscal, a seguir para la reliquidación y determinación de los valores por parte de la administración tributaria. Es claro que lo que es objeto de impugnación es el criterio, esto se corrobora en su primera pretensión accesoria en la cual solicita que se ordene a la SUNAT que al emitir cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03964-8-2018, cumpla de acuerdo al criterio de observancia obligatoria establecido en la Sentencia Casatoria Nº 4392-2013 LIMA, pues las pretensiones no están referidas a valores determinados.Remitiéndonos ahora a la sentencia de vista se aprecia que, en su fundamento sexto, aborda el análisis de la controversia de la siguiente manera:En el caso concreto, de la revisión de la RTF Nº 03964-8-2018 impugnada se aprecia que **el Tribunal Fiscal dispuso que previamente a establecer la procedencia de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre del 2005**, contenidos en las Resoluciones de Determinación N°s 012-003-0020329 a 012-003-002341, **se debía estar a lo que se resuelva en definitiva en los procedimiento contenciosos tributarios iniciados contra las Resoluciones de Determinación N°s 012-003-0014334 y 012-003-0017326 (expedientes N°s 13027-2012 y 5193-2010),** procedimientos en los cuales se determinará la procedencia de la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2003 y 2004, los cuales se encuentran apelados y pendiente de ser resuelta por el Tribunal Fiscal. De igual forma, el Tribunal Fiscal resolvió en cuanto a las Resoluciones de Multa N°s 012-002-0016100 a 012-002-0016111 que se encuentran vinculadas a las Resoluciones de Determinación N°s 012-003-0020329, 012-003-0020330 y 012-003-0020332 a 012-003-0020341.En ese contexto, se observa que **lo resuelto por el Tribunal Fiscal no constituye un pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado en sede administrativa** por la empresa contribuyente, ya que sólo revoca la Resolución de Intendencia Nº 015014009463 **y ordena a la Administración Tributaria que se pronuncie sobre lo pretendido**, esto es, la procedencia de las Resoluciones de Determinación 012-003- 0020329 a 012-003-002341 y de las Resoluciones de Multa N°s 012-002-0016100 a 012- 002-0016111, teniendo en cuenta lo resuelto en los procedimientos contenciosos tributarios iniciados contra las Resolución de Determinación N°s 012-003-0014334 y 012-003-0017326, emitidas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2003 y 2004. (sic)**3.11.** Del primer párrafo transcrito, se advierte que la Sala efectúa el análisis de la controversia del proceso, partiendo de lo que consideró el Tribunal Fiscal para determinar los valores de los pagos a cuenta, o como el referido tribunal señala textualmente: "el establecimiento de la procedencia de los pagos a cuenta del impuesto a la Renta del ejercicio dos mil cinco", siendo este fundamento el que le sirve de sustento de su decisión. Ahora, conforme se ha podido advertir, lo que ha sido objeto de controversia en el presente proceso contencioso administrativo, no son los valores o el establecimiento de la procedencia de los pagos a cuenta que señala la Sala Superior, sino lo que es controvertido en este proceso judicial, es el criterio que asume el Tribunal Fiscal para que se determine (reliquide) los pagos a cuenta (los valores) en aplicación o no, de los criterios establecidos en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA sobre la inaplicación de intereses moratorios por rectificación voluntaria de la declaración efectuada por el contribuyente. Tal es así que en el Auto de Saneamiento y fijación de puntos controvertidos señala como primer punto controvertido, el determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03964-8-2018 del veinticuatro de mayo dos mil dieciocho, en el extremo que señala que resulta inaplicable la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 LIMA.**3.12.** En tal sentido la Sala Superior emite pronunciamiento extra petita, pronunciándose, sobre una pretensión que no ha planteado la recurrente, y ha dejado incontestados los agravios relacionados a las pretensiones de la demanda incoada por la empresa demandante y los agravios planteados por las entidades codemandadas. Ello permite determinar que se ha incurrido en vicio insubsanable, que además de vulnerar el debido proceso, en su contenido de derecho a obtener una decisión motivada, que establece el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, restringe también su derecho a la tutela procesal efectiva, también contenido en el marco constitucional referido. El principio de congruencia, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia en la Corte Suprema, la cual señala:[…] el principio de congruencia procesal, los jueces, por un lado, no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y, por otro lado, implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios como, de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamento que no sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas.[6][…] Nuestro sistema procesal se basa en el principio dispositivo, pues el Juez puede brindar tutela jurídica solo a iniciativa de parte (nemo iudex sine actore) y, por lo mismo, resulta vigente el principio de congruencia procesal, por el cual [...] "se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve"[7].[…] El principio de congruencia en sede procesal, conforme lo señala la doctrina es la sujeción "de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes [...] para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones [...]; en ese mismo sentido "se denomina congruencia a la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia" [...].[8]**3.13.** Por otro lado, precisado el contenido de la pretensión planteada en el proceso se puede concluir que la postura asumida por el Tribunal Fiscal en el procedimiento administrativo, fija la voluntad definitiva de la Administración, porque establece el criterio, es decir, la manera en que se va a reliquidar los valores que se venían analizando en instancia administrativa, y no existe otra instancia administrativa competente que resuelva la controversia, por lo que es pasible de impugnarse judicialmente como ha hecho la recurrente.**3.14.** En tal sentido la doctrina describe el concepto de causar estado en instancia administrativa, al respecto Danos Ordoñez, señala que causan estado las resoluciones:[…] que agoten o pongan fin a la vía administrativa porque fijan de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente su

pronunciamiento podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial.[9]De similar manera, Huapaya Tapia dice[…] el concepto de "causar estado" ha sido concebido como una característica de los actos administrativos que forman definitivamente la voluntad de la administración, en sede gubernativa. Así fue concebido en la experiencia española, y posteriormente fue recibido por el legislador hispanoamericano. Actualmente, el mismo concepto determinado por la legislación española, y por las enseñanzas de SANTAMARÍA DE PAREDES, entre otros, es considerado como pacífico en sede nacional, salvo contadísimas excepciones.[10]**3.15.** Entonces, si la resolución del Tribunal Fiscal impugnada en el proceso contencioso administrativo "causo estado", porque estableció de manera definitiva la voluntad de la administración, fijando el criterio que debe seguir la administración tributaria para reliquidar los valores impugnados en instancia administrativa, no cabe señalar que existe falta de interés para obrar de la empresa recurrente, como concluye la Sala Superior al aplicar indebidamente el numeral 2 artículo 427 del Código Procesal Civil, porque dicho "error" infringe las disposiciones normativas contenidas en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Ley Nº 27584), aprobado con Decreto Supremo N.°11-2019-JUS, referidas a las actuaciones administrativas que son susceptibles de impugnarse en el proceso contencioso administrativo, además de vulnerar el derecho a la tutela procesal efectiva contenida en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**3.16.** Por tales razones, se declara fundado el recurso de casación, debiéndose disponer la remisión de los actuados a la Sala Superior que previno para que emita pronunciamiento de fondo, analizando y pronunciándose sobre los recursos de apelación planteados en el proceso contra la Sentencia de primera instancia.DECISIÓNPor tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°29364, **DECLARARON**:**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Saga Falabella S.A., mediante escrito del diez de septiembre del dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos setenta y ocho a quinientos veinte del Expediente Judicial Electrónico – EJE). En consecuencia, **NULA** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno, expedida el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta del EJE), que revocó la sentencia de primera instancia y **ORDENARON** la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte del colegiado superior, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente sentencia de casación.Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la demandante Saga Falabella S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar.SS. SS.**GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ., BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

1 En cuanto a la pretensión principal respecto a la inaplicación de la Casación Nº 4392-2013 LIMA, relativo a las Resoluciones de Determinación N.os 012-003-0020329 a 012-003-0020341, e infundada la demanda en el extremo referido a la reliquidación de sanciones contenidas en las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0016100 a 012-002-0016111.

2 En cuanto a la pretensión principal respecto a la inaplicación de la Casación Nº 4392-2013 LIMA, relativo a las Resoluciones de Determinación N.os 012-003-0020329 a 012-003-0020341, e infundada la demanda en el extremo referido a la reliquidación de sanciones contenidas en las Resoluciones de Multa N.os 012-002-0016100 a 012-002-0016111.

3 Emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4 Ambas fueron publicadas en el diario oficial El Peruano, el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

5 MESINAS MONTERO, Federico (2010), Jurisprudencia civil y procesal civil de carácter constitucional, Lima, Gaceta Jurídica S.A./Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.; p. 148.

6 Casación Nº 1266-2001-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el doce de septiembre del dos mil uno

7 Casación Nº 1453-1999-Lima Norte, publicada en el diario oficial El Peruano el seis de diciembre del mil novecientos noventa y nueve

8 Casación Nº 1428-1999-Tacna, publicada en el diario oficial El Peruano el doce de octubre del mil novecientos noventa y nueve

9 DANÓS ORDOÑEZ, Jorge (2005). La Constitución comentada. Lima, Gaceta Jurídica; p. 701.

10 HUAPAYA TAPIA, Ramón A. (2006). Tratado del proceso contencioso administrativo. Lima, Jurista Editores; pp. 559-560

CASACIÓN Nº 26596-2022 LIMA

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veintidós

VISTOEl recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del veinte de julio de dos mil veintidós (fojas siete mil novecientos cuarenta y seis a ocho mil tres); contra la sentencia de vista del treinta de junio de dos mil veintidós (fojas siete mil novecientos quince a siete mil novecientos treinta y cinco), que confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de abril de dos mil veintidós (fojas siete mil setecientos cincuenta y tres a siete mil setecientos ochenta), que declaró fundada en parte e infundada en otro extremo la demanda interpuesta.**CONSIDERANDOPrimero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.**Fines del recurso de casaciónSegundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.**Requisitos de admisibilidadTercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone:1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […].**Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (foja siete mil novecientos cuarenta); con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada por ser entidad del Estado. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución.**Requisitos de procedenciaQuinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación:1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […]Pretensión**Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el diecisiete de julio de dos mil veinte (fojas treinta y uno al cincuenta y seis), la parte demandante empresa Ideas Textiles S.A.C., solicitó como pretensión principal, la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10503- 3-2019, notificada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**.** Como primera pretensión accesoria, se ordene al Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento, puesto que la referida resolución del órgano administrativo no valoró adecuadamente los argumentos vertidos en el recurso de apelación, así como no meritúo correctamente los medios probatorios presentados en el procedimiento de fiscalización; y como segunda pretensión accesoria, se realice el cálculo de los intereses devenidos a lo largo del proceso administrativo no sólo considerando lo establecido en la normativa de la materia, sino en aplicación de la jurisprudencia señalada y del concepto de plazo razonable, de forma tal que la liquidación efectuada no vulnere nuestros derechos.**Séptimo:** Respecto al requisito de

procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte demandada SUNAT no consintió la resolución de primera instancia, en el extremo que le fue adversa, puesto que la apeló (fojas siete mil ochocientos dieciséis a siete mil ochocientos sesenta y tres); por lo que, se establece la exigibilidad y el cumplimiento de este requisito**Causales denunciadasOctavo:** El recurso de casación materia de calificación de sustenta en las siguientes causales:**Infracciones normativas de derecho procesal:** La Sala Superior vulnera el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por las siguientes razones:**a) La sentencia de vista incurre en una motivación inexistente:** La parte recurrente refiere que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre diversos argumentos centrales planteados en su recurso de apelación, vulnerando así el debido proceso, pues no se ha señalado que los intereses moratorios tienen sustento legal y como tal no pueden dejar de cobrarse y que, además la regla de suspensión de los intereses moratorios recién entró en vigencia con la Ley Nº 30230; asimismo, se refirió respecto a que la pretensión de inaplicación de intereses moratorios ha sido planteada sin agotar previamente la vía administrativa, Sin embargo, la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a dichos argumentos.**b) La sentencia de vista incurre en una motivación aparente e insuficiente.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior no ha realizado el test de proporcionalidad a fin de realizar el control difuso (inaplicación) de la regla de aplicación de intereses, de acuerdo con el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04293-2012-PA/TC y la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la Consulta Nº 1618-2016 Lima Norte. Afirma que no resulta fundamento suficiente invocar lo resuelto en otros casos, inaplicando los normas tributarias del artículo 33 del TUO del Código Tributario, Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce; sin embargo, la sentencia de vista únicamente se remitió a la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 04532-2013-PA/TC, lo que no resulta fundamento suficiente para la inaplicación de las normas, pues la Sala Superior se encontraba obligada a efectuar el análisis de constitucionalidad, esto es, su propio control difuso para el caso de autos.**c) La sentencia de vista incurre en una falta de motivación externa y vulnera el principio de prohibición de arbitrariedad.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior, al partir de la premisa falsa de que las Sentencias N.os 4082-2012-PA/TC y 4532-2013 PA/TC constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, pese a que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que no lo son, con lo que la Sala Superior vulnera el debido procedimiento.**d) La Sala Superior incurre en una motivación insuficiente.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior no ha analizado los aspectos esenciales para determinar la afectación del derecho al plazo razonable, tales como la complejidad del asunto, la conducta del contribuyente o la acreditación del perjuicio económico que se alega; por lo que implicaba necesariamente evaluar en el caso concreto, entre otros, el comportamiento del contribuyente en el curso del procedimiento, ya que no interpuso la queja por la demora en la tramitación y no hizo uso del silencio administrativo negativo que le hubiera permitido acceder oportunamente al Poder Judicial.**e) La Sala Superior incurre en una motivación insuficiente y aparente.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior no ha expresado razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a los intereses moratorios, pues en el supuesto caso que se considere que hay una lesión al plazo razonable no es razón suficiente para disponer la inaplicación de los intereses moratorios.**f) La Sala Superior incurre en motivación inexistente.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior no ha justificado su apartamiento de las sentencias casatorias N.os 4544-2015-Lima y 5476-2016-Lima, pues estas sentencias fueron puestas a conocimiento de la Sala Superior mediante recurso de apelación; sin embargo, la Sala Superior decidió inaplicarlas sin dar validas razones que lo conllevaron a la no aplicación de dichas sentencias, en cumplimiento de una debida motivación.**g) Infracción normativa por contravención del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y del articulo 139 incisos 3 y 13 de la Constitución Política del Perú (debido proceso y cosa decidida).** La parte recurrente refiere que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento sobre un argumento que no fue alegado en instancia administrativa, pues el argumento controvertido en la demanda no causó estado en sede administrativa, ya que consiste en un nuevo argumento de la demandante.**Infracciones normativas de derecho material:** La Sala Superior ha incurrido en diversas infracciones de diversas normas materiales que ha conllevado a trasgredir su fin constitucional y principios que rigen el derecho tributario. A continuación, pasamos a desarrollar cada una de ellas:**h) Inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, sobre inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de Ley y del deber de contribuir.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior ha inaplicado los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir, ya que está premiando al demandante con la exoneración de los intereses moratorios a su comportamiento omisivo, con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sustanciales.**i) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley Nº 30230, que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal atendiendo al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior inaplicó las reglas y brinda un trato exclusivo a la demandante más favorable que los demás contribuyentes, incentivándolo que opte por no pagar sus tributos, desnaturalizando el fin desincentivado de los intereses moratorios ya que inaplica la regla de suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación.**j) Inaplicación del artículo 149 del Código Tributario que establece que las SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable**. La parte recurrente refiere que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, la demora de un tercero no se puede atribuir y como tal sancionar limitándole a que cumpla su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios.**k) Inaplicación de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230 y el Decreto Legislativo Nº 981.** La parte recurrente refiere que pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios, la Sala Superior de forma irresponsable y contraviniendo el orden constitucional que protege los intereses moratorios, por tener estos un fin constitucionalmente valioso, decide inaplicar las referidas normas, con el único fin de liberar a la empresa del pago de intereses moratorios.**l) Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, dado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior no aplico las referidas normas desconociendo que la empresa consideraba que estaba siendo perjudicado podía interponer la queja o en su defecto la demanda respectiva, sin embargo, no lo hizo.**m) Inaplicación del cuarto y quinto párrafo del artículo 33 y del artículo 150 del Código Tributario que establece que, durante el periodo de suspensión de los intereses moratorios, la deuda será actualizada en función del índice de precio al consumidor y que la suspensión de los intereses moratorios opera desde el vencimiento del plazo máximo que tiene el tribunal fiscal para resolver,** La parte recurrente refiere que la Sala Superior dispone que la deuda debe actualizarse en función del índice de precio al consumidor, no obstante pese a que en los periodos anteriores del catorce de julio de dos mil quince dispuso que se inaplique los intereses moratorios, no dispuso que la deuda se actualice en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC), inaplicando de manera arbitraria el quinto párrafo del artículo 33 del TUO del Código Tributario, resulta evidente para el legislador que, durante el plazo que se suspende los intereses moratorios, la deuda debe actualizarse en función al IPC; sin embargo, en contradicción a esta norma, pese a que la Sala Superior dispone que la suspensión de los intereses moratorios se dio desde el quince de agosto de dos mil once (fecha en la que fue recibida la apelación por el Tribunal Fiscal) hasta el quince de noviembre de dos mil diecinueve, únicamente dispone que la deuda tributaria se actualice en función al IPC desde el catorce de julio de dos mil quince hasta el quince de noviembre de dos mil diecinueve, olvidándose que también ha establecido que entre el periodo del quince de agosto de dos mil once al catorce de julio de dos mil quince, los intereses moratorios también se habían suspendido, lo correcto hubiera sido que disponga que la actualización de la deuda en función al IPC sea por todo el periodo que dispuso la suspensión de los intereses moratorios. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de

casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o como se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República.**Análisis de las causales denunciadasDecimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionadas en los literales **a), b), c), d), e), f) y g)** del octavo considerando; esta Sala Suprema debe precisar que la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso son garantías de la correcta administración de justicia y a la vez derechos fundamentales recogidos y protegidos en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifican la emisión de la sentencia. Así como en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros.Se aprecia que la línea argumental de la parte recurrente, para sustentar las causales analizadas, están referidas a que la decisión de la Sala Superior incurrió en una motivación inexistente, motivación aparente e insuficiente, motivación externa y vulneración del principio de prohibición de arbitrariedad, vulneración al debido proceso y cosa decidida; refiriendo en sí, que la Sala Superior no refiere argumentos de hecho y derecho que llevan a la conclusión que corresponda inaplicar los intereses moratorios por el plazo en exceso de resolver por parte del Tribunal Fiscal.Sin embargo, se puede apreciar que la Sala Superior refiere argumentos de forma razonada conforme se aprecia en el considerando noveno de la sentencia de vista; asimismo, hace mención a las normas que regulan sobre los intereses moratorios, por lo que, la parte recurrente cuestiona la fundamentación de la Sala Superior evidenciando que no se encuentra de acuerdo con el razonamiento y análisis expresado; en consecuencia, las causales materia de análisis no demuestran la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.Además, se advierte que el desarrollo de las causales se han sustentado como si se tratara de un recurso de apelación; dado que, la tesis argumentativa de la parte recurrente estaría dirigida a discrepar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en los expedientes N.os 4082-2012-PA/TC y 4532-2013 PA/TC, para verificar si en el procedimiento administrativo se incurrió en la vulneración del derecho al plazo razonable, no obstante, no le corresponde a esta Sala Suprema actuar como una tercera instancia, en tanto, lo pretendido por el recurrente no se condice con la naturaleza del recurso de casación.Ahora debe entenderse que, el órgano jurisdiccional no siempre comparte el criterio de las partes o de una de ellas, lo que no significa que una resolución no esté debidamente motivada. En ese sentido, la parte recurrente no describe con claridad y precisión las razones concretas de las infracciones normativas denunciadas; en consecuencia, no cumplió las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo **declarar improcedentes** las infracciones normativas denunciadas. **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionadas en los literales **i), k), y m)** del octavo considerando; se verifica que la parte recurrente denuncia inaplicación de las referidas normas; sin embargo, la Sala Superior desarrolla las normas jurídicas y explica las razones de porque no resultarían pertinentes para resolver la controversia, así como se puede observar en los argumentos señalados en el noveno considerando:[…] El último párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modifica do por Decreto Legislativo N° 981, disponía que la suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa. Posteriormente, el cuarto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30230 - publicada el 12 de julio del 2014-, prevé que la aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.La Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la citada Ley N° 30230 prescribe que para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios será aplicable si en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas. Asimismo, el quinto párrafo del artículo 33 del citado Código, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que durante el período de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor; mientras que el artículo 150 del mismo Código establece que el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.**En ese sentido, a criterio de este Colegiado, si bien la regla de suspensión de intereses moratorios recién fue incorporada a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014 para el caso del recurso de apelación, es necesario evaluar si procede inaplicar los intereses moratorios devengados por el exceso del plazo en resolver la apelación administrativa, atención a una posible vulneración al derecho al plazo razonable de la accionante, máxime, cuando no debe perderse de vista que el derecho al plazo razonable es parte de las garantías inherentes al debido proceso**.[…](el resaltado es nuestro) De los argumentos esgrimidos por la Sala Superior, se puede observar que no realiza la aplicación de las normas en referencia pues considera que es necesario evaluar el exceso del plazo en resolver la apelación en sede administrativa; pues a criterio de la Sala Superior considera que es importante verificar si existió o no una posible vulneración al derecho al plazo razonable. Por lo tanto, la parte recurrente al denunciar la inaplicación de estas normas, no explica la razón de porque estas deben ser aplicadas en el caso en concreto, tampoco refiere de qué manera estas deberían ser aplicadas para el mejor desarrollo del presente caso; es decir no explica la pertinencia al pretender que se apliquen dichas normas, en consecuencia no es clara, ni precisa las causales denunciadas, pues, no cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; por ende, corresponde declarar **improcedentes** las infracciones normativas analizadas.**Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionadas en los literales **h), j), y l)** del octavo considerando; se verifica que la parte recurrente denuncia inaplicación de las referidas normas, refiriendo que la Sala Superior no toma en consideración que la empresa no presentó recurso de queja, silencio administrativo; asimismo, la parte recurrente que es la SUNAT refiere que no puede ser responsable por las demoras de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal.Al respecto, se debe advertir que los argumentos presentados por la parte recurrente se orientan más a un recurso de apelación, y como ya hemos advertido no le corresponde a esta Sala Suprema actuar como una tercera instancia; pues estos argumentos fueron atendidos por la Sala Superior, evidenciando que la parte recurrente no se encuentra conforme con la decisión de la Sala Superior, sin embargo, la decisión esgrimida se encuentra conforme a ley.En ese contexto, se verifica que lo que pretende la parte recurrente es cuestionar los criterios de la Sala Superior como si se tratase de un recurso de apelación. En consecuencia, no expone de forma clara y precisa, así como no logra demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por tanto, no cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; por ende, corresponde declarar **improcedentes** las infracciones normativas analizadas.**DECISIÓN**Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del veinte de julio de dos mil veintidós (fojas siete mil novecientos cuarenta y seis a ocho mil tres); contra la sentencia de vista del treinta de junio de dos mil veintidós (fojas siete mil novecientos quince a siete mil novecientos treinta y cinco). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el

diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la empresa Ideas Textiles S.A.C. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución del Tribunal Fiscal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano.SS. SS.YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DÁVILA BRONCANO. C-2136204-40**

CASACIÓN Nº 26876-2019 LIMA

Sumilla: Se declara fundado el recurso de casación y nula la sentencia de vista al advertirse vulneración del derecho a la debida motivación y al debido proceso, en su expresión del derecho a probar, debido a que la recurrida denota una valoración parcial y no en forma conjunta de todos los medios probatorios.

Lima, primero de setiembre de dos mil veintidós

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -**VISTOS**La causa número veintiséis mil ochocientos setenta y seis, guion, dos mil diecinueve Lima; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar - Presidente, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:**I. ASUNTO:**Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa GRUNENTHAL PERUANA S.A. mediante escrito de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y seis del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número dieciséis, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas quinientos dieciocho del EJE), que revoca la sentencia emitida en primera instancia, mediante resolución número nueve, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos dos del EJE), que declara fundada en parte la demanda, en el extremo referido a entrega de muestras médicas correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho; y, reformándola, declararon infundada la demanda en el referido extremo.**I.1. ANTECEDENTESI.1.1 DEMANDA**Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, GRUNENTHAL PERUANA S.A. interpone demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y contra el Tribunal Fiscal, solicitando, como pretensión principal, la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07425-1-2017,** en cuanto dicho acto administrativo: (i) confirma el reparo por concepto de gasto de vales de consumo y atenciones a médicos, debido a que supuestamente no se acreditó la causalidad del gasto, por la suma de doscientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y dos soles con cero céntimos (S/ 239,692.00), y (ii) confirma el reparo por concepto de gasto por entrega de muestras médicas a favor de los profesionales de la salud, al considerar que no se acreditó la fehaciencia de la entrega de las mismas mediante un documento emitido y/o firmado por los profesionales de la salud o por terceros en su nombre o representación, por la suma de dos millones ochocientos ocho mil seiscientos setenta y cuatro soles con cero céntimos (S/ 2'808,674.00), correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho; así como la multa vinculada.Asimismo, la empresa solicita, como segunda pretensión principal, que se expida un pronunciamiento de plena jurisdicción en el que se reconozca la deducción del gasto por concepto de vales de consumo, atenciones a médicos, y por la entrega de muestras médicas, correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil ocho, debido a que la fehaciencia y la causalidad de los gastos han sido debidamente acreditados.En cuanto a la pretensión subordinada a las pretensiones principales, la recurrente pide la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, que regula el interés moratorio de los tributos impagos, respecto del periodo del procedimiento administrativo que excedieron el plazo previsto en el artículo 150 del citado código; ello en resguardo de sus derechos constitucionales a un procedimiento sin dilaciones indebidas y por el principio de no confiscatoriedad.I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIAEl Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera, por sentencia emitida mediante resolución número nueve de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos dos del EJE), declaró fundada en parte la demanda.I.1.3 SENTENCIA DE VISTALa Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista con resolución número dieciséis, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas quinientos dieciocho del EJE), que revoca la sentencia emitida en primera instancia, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos dos del EJE), que declara fundada en parte la demanda en el extremo referido a entrega de muestras médicas correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho y, reformándola, declararon infundada la demanda en el referido extremo.La sentencia de vista se fundamenta principalmente, en lo siguiente: La empresa accionante no cumplió con acreditar fehacientemente la relación de causalidad entre los gastos por adquisición de muestras médicas y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de su fuente productora, toda vez que no proporcionó documentación que acreditara la entrega de muestras médicas con fines promocionales a los profesionales de la salud. Si bien la empresa demandante presentó durante el procedimiento de fiscalización, los documentos denominados "Políticas de Muestras Médicas" y "Política de Literatura", éstos dan cuenta de la política de la empresa de entregar muestras médicas a sus principales compradores conforme al esquema: representante médico – doctores – paciente, así como la entrega de folletería a fin de dar a conocer las bondades de sus productos. Dichos documentos dan cuenta de la existencia de un sistema web en el cual se reportaban las visitas médicas, el cual, la sentencia de vista refiere que no fue puesto a disposición durante la fiscalización. Añade que, de los documentos presentados tales como: reportes de costo de ventas de muestras médicas de enero a diciembre de dos mil ocho, relación de muestras médicas y literaturas de enero a diciembre de dos mil ocho así como las boletas de venta emitidas el once de enero de dos mil ocho, no se advierte información que acredite que las muestras médicas cuestionadas hubieran sido efectivamente recibidas por los profesionales de la salud, por tanto, el reparo formulado por la administración tributaria se encuentra debidamente justificado y acorde a derecho. Con respecto a lo argumentado por la demandante en relación a la Circular N° 010-2014-600000 del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, que contiene el procedimiento a seguir por el agente fiscalizador dentro de un procedimiento de fiscalización en el sector farmacéutico, señala que dicho documento no se encontraba vigente durante el procedimiento de fiscalización tributaria llevado a cabo a la empresa accionante, y de otro lado, el mismo documento señala si el contribuyente no contara con la documentación que acredite la entrega de las muestras a los profesionales de la salud procederá a cuestionar dicho concepto mediante el requerimiento de sustentación de reparos.I.2 RECURSO DE CASACIÓN:I.2.1 El representante legal de la empresa GRUNENTHAL PERUANA S.A., mediante escrito de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y seis del EJE), formula recurso de casación por las siguientes causales:**a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución**Sustenta la infracción en que, el fundamento duodécimo de la sentencia de vista se limita a señalar solo parte de los medios probatorios presentados, sin valorar de manera conjunta los medios de prueba ofrecidos por la accionante, que solo refiere a tres del total de los medios probatorios, como la política de muestras médicas, el acta de designación de representantes médicos y las boletas de venta, en donde solo hace referencia al contenido de los mismos, mas no un análisis de estos, sin considerar que de la totalidad de los medios probatorios ese verifica que cumplió con acreditar la entrega de las muestras médicas, como, el detalle del consumo de las muestras médicas por cada representante médico, donde se lleva un control de lo entregado a los profesionales de la salud, con indicación del (i) periodo de entrega de la muestra médica, ii) código, (iii) nombre del representante médico - empleado, (iv) número de guía de remisión emitida, (v) número de boleta de venta emitida, (vi) fecha de emisión, y (vi) código del producto. Señala que de una valoración probatoria conjunta, hubieran determinado la entrega de las muestras a favor de los representantes médicos y estos a su vez a los profesionales de la salud, en función del producto y cantidad, dejando constancia así de su entrega con la respectiva boleta de venta y guía de remisión, conforme al criterio vertido por esta Sala Suprema mediante Casación Nº 1249-2015, en donde se reconoció documentación suficiente, cuando se dejaba constancia de la entrega de dichas muestras a los representantes médicos, mediante la siguiente documentación: i) Reporte de visitas realizadas en las que se consignen los datos del profesional, fecha de visita y medicinas entregadas, entre otros; y, ii) Guías de remisión

emitidas a los representantes médicos, argumentando que en su caso incluso presentó información adicional. Indica vulneración del derecho a la debida valoración de las pruebas ofrecidas y el derecho a obtener un fallo debidamente motivado, al haber omitido pronunciarse sobre: (i) La exigencia del cargo de recepción de las muestras médicas firmado por los profesionales de la salud, (ii) lo indicado en su escrito de absolución de la apelación de que la empresa presentó documentación suficiente para acreditar la entrega de las muestras médicas; sin embargo, la sentencia de vista no consideró los argumentos vertidos en el escrito de absolución de traslado de apelación y en la demanda, en donde se demostraba la trazabilidad de la entrega de las muestras médicas; y, (iii) la falta de presentación del reporte de visitas con la fecha e identificación de los profesionales médicos que recibieron las muestras médicas.**b) Vulneración al derecho a la igualdad contenido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución**Precisa que la Sala Superior ha vulnerado el derecho a la igualdad, debido a que no ha aplicado el criterio seguido por la propia SUNAT durante procedimientos de fiscalización realizados a otras empresas del sector farmacéutico, respecto de gastos por muestras médicas. Que, la SUNAT ha visto necesario y adecuado requerir a los contribuyentes del sector farmacéutico diversa documentación, que al valorarse de forma conjunta y razonada, permita acreditar el destino de las muestras médicas y, en consecuencia, cumplir con el requisito de la fehaciencia del gasto, sin limitarse al cargo de recepción por parte de los médicos, para lo cual emitió la Circular Nro. 010-2014-600000 (en adelante la Circular), que establece el procedimiento a seguir por el agente fiscalizador dentro de un procedimiento de fiscalización a las empresas del sector farmacéutico, reconociendo en dicha Circular que la industria farmacéutica posee ciertas particularidades que deben ser consideradas cuando se realizan acciones de control, ya que el mismo se encuentra regulado por organismos estatales y, por ende, tal regulación debe ser tomada en cuenta en la evaluación tributaria. En la Circular la SUNAT precisó que el auditor debe valorar en conjunto el control interno con que cuente la empresa auditada, el mismo que se sustenta en políticas, documentos de control, cargos de entrega y reportes de control, entre otros documentos que pueda aportar la empresa a fin de generar certeza en el auditor de que la entrega se realizó, y si no contara con los documentos descritos, el agente fiscalizador procederá a emitir el requerimiento de sustentación de los gastos y proceder al reparo de dichos conceptos en caso no se acredite la entrega a los profesionales de la salud. Sostiene que al haber cumplido con presentar documentación similar a la indicada en la referida Circular, debió ser suficiente para acreditar la fehaciencia de la entrega de las muestras médicas, por lo que se evidencia una vulneración al principio de igualdad, otorgándose un trato diferenciado frente a situaciones similares, aun cuando entre los ejercicios dos mil ocho y dos mil catorce no hubo ninguna modificación o precisión respecto al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto a la deducción de gastos por entrega de muestras médicas a favor de los profesionales de la salud, siendo que a la fecha no resulta razonable que el auditor de la SUNAT requiera la presentación de una cargo de recepción firmado por un profesional de la salud, siendo suficiente la acreditación de la entrega de las muestras médicas a los representantes médicos.**c) Vulneración del derecho a probar contenido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución**Sostiene que la sentencia de vista desconoce los medios probatorios presentados, limitándose a analizar si la empresa había presentado supuestamente un reporte del visitador médico. Que, en el considerando duodécimo la sentencia indica que la empresa supuestamente no presentó documentación fehaciente que acredite la entrega de las muestras médicas, toda vez que no presentó reportes de visitas médicas, cronograma de visitas mensual de cada representante médico y formato de distribución mensual, entre otros; sin embargo, mediante considerando décimo tercero, también consideró que a efectos de acreditar la entrega de las muestras médicas a favor de los profesionales de la salud, ya no se requiere contar con un cargo de recepción firmado por tales profesionales, siendo suficiente acreditar ello con la entrega de las muestras médicas a favor de los visitadores médicos, tal como lo reconoció la SUNAT en la Circular Nº 010-2014-600000 citada por la propia Sala de mérito. Agrega la casante, que si bien durante en el año dos mil ocho (periodo fiscalizado) no se había emitido la mencionada Circular, la empresa sí había cumplido con presentar un reporte similar al indicado en el ítem 7 de la Circular, denominado ‘’Detalle de entrega de muestras médicas del año dos mil ocho ”, el cual contiene los siguientes datos: (i) código del representante médico, (ii) nombre del representante médico, (iii) dirección del representante médico, (iv) número de guía, (v) número de Documento Nacional de Identidad del representante médico, (vi) código del lote del producto, (vii) nombre del producto, (viii) unidades entregadas, (ix) referencia (número de la boleta de venta en donde se indica que la entrega es a título gratuito) y, (x) fecha de entrega, siendo que el documento presentado contiene la mayoría de los datos del reporte del visitador médico, con excepción de los datos del profesional de la salud; sin embargo, la Sala Superior no ha evaluado tal información limitándose a indicar que la empresa no proporcionó el reporte del visitador médico.**AUTO CALIFICATORIO**Mediante resolución suprema de fecha tres de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante de la empresa GRUNENTHAL PERUANA S.A. por las causales mencionadas en el acápite anterior (fojas doscientos cuarenta y cuatro del cuaderno de casación).III.- CONSIDERANDO:**PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento en casación1.1** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, así como determinar si en dichas decisiones se han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan.**1.2** El petitorio casatorio en este caso, se encuentra referido a la vulneración de normas procesales y al derecho fundamental a la igualdad:a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constituciónb) Vulneración al derecho a la igualdad contenido en el artículo 2 numeral 2 de la Constituciónc) Vulneración del derecho a probar contenido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución**1.3** Resulta pertinente absolver en forma conjunta las causales de infracción de las normas constitucionales que garantizan la motivación y el debido proceso, debido a que se relacionan con los argumentos referidos al pronunciamiento de la recurrida sobre las pruebas. En el supuesto de que resulten fundadas las causales procesales, la consecuencia será la nulidad de la sentencia de vista, no correspondiendo absolver la causal sustantiva. **SEGUNDO: Sobre la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución2.1** Es necesario señalar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución[1]. También encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, estando incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso[2], el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.Asimismo, es importante anotar que el derecho a la motivación ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[3], que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra:[…] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […].El derecho a la motivación de las decisiones judiciales además, garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, que las pruebas han sido debidamente consideradas, y se resuelva sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.**2.2** Con relación a la causal de infracción de la norma del inciso tercero del artículo 139 de la Constitución, se debe señalar que el debido proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Está protegido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos[4]; comprendiendo entre sus elementos

esenciales, además del derecho a la motivación de las decisiones judiciales con la expresión de la valoración probatoria, el derecho a la defensa con la garantía de ser oído y de que las pruebas serán atendidas. Así, el debido proceso es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de varios derechos en el proceso, como los anotados: derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es un medio para asegurar la solución justa de la controversia:El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".[5]**2.3** En el presente caso, la recurrente sustenta la vulneración a los derechos fundamentales y garantías procesales anotados, en que:1) El fundamento duodécimo de la sentencia de vista se limita a señalar solo parte de los medios probatorios presentados, sin valorar de manera conjunta los medios de prueba ofrecidos por la accionante, limitándose a referirse solo a tres del total de los medios probatorios presentados, siendo estos, la política de muestras médicas, el acta de designación de representantes médicos y las boletas de venta, en donde solo hace referencia al contenido de los mismos, mas no realiza un análisis de estos.2) Señala omisión de valoración del "Detalle del consumo de las muestras médicas por cada representante médico", referido al control de las muestras médicas entregadas a los profesionales de la salud, con detalle del: (i) periodo de entrega de la muestra médica, ii) código, (iii) nombre del representante médico - empleado, (iv) número de guía de remisión emitida, (v) número de boleta de venta emitida, (vi) fecha de emisión, y (vi) código del producto, entre otros, los cuales constituyen elementos suficientes para acreditar la entrega de las muestras médicas a los representantes médicos, quiénes a su vez las entregaban a los profesionales de la salud.3) Denuncia que la sentencia de vista no ha efectuado un análisis conjunto de todos los medios probatorios a que se hace referencia en el punto (i) del acápite "A" de su recurso de casación, referidos al procedimiento para la entrega de las muestras a los representantes médicos, del control de las muestras médicas entregadas a los representantes médicos y éstos a su vez las entregan a los profesionales de la salud, en función del producto y cantidad, dejando constancia así de su entrega con la respectiva boleta de venta y guía de remisión.Que, se ha vulnerado el derecho a la debida valoración de las pruebas ofrecidas y el derecho a obtener un fallo debidamente motivado, al haber omitido pronunciarse sobre lo siguiente: (i) La exigencia del cargo de recepción de las muestras médicas firmado por los profesionales de la salud; (ii) que la sentencia impugnada se limitó a precisar parte de la documentación presentada, sin considerar los argumentos vertidos en el escrito de absolución de traslado de apelación y en la demanda, en donde se demostraba la trazabilidad de la entrega de las muestras médicas; y, (iii) la sentencia de vista omitió pronunciarse sobre la supuesta falta de presentación del reporte de visitas con la fecha e identificación de los profesionales médicos que recibieron las muestras médicas.4) Denuncia que la Sala superior ha vulnerado su derecho a probar limitándose a señalar que no presentó el reporte del visitador médico, sin embargo, la recurrente alega haberlo presentado y que su reporte denominado "Detalle de entrega de muestras médicas dos mil ocho" resulta ser similar al del ítem 7 de la Circular N° 010-2014-600000.**2.4** Con relación a los sustentos de las causales, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones expresadas y que sustentan la decisión de la sentencia de vista. Por ello, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de revocar la sentencia de mérito —que resuelve declarar fundada la demanda en el extremo referido al reparo por muestras médicas—, y, reformándola, la declaran infundada.**2.4.1** Los fundamentos medulares de la sentencia de vista se encuentran en su considerando undécimo, en el cual señala que sobre el particular y de la revisión integral del expediente administrativo (…), constata que, durante el procedimiento de fiscalización tributaria, conforme a lo consignado en el Punto 1 del Anexo Nº 01 al Resultado de Requerimiento Nº 0122120002732, la administración tributaria dejó constancia que: "la contribuyente cumplió con exhibir, entre otros, la siguiente documentación: políticas de muestras médicas, política de literaturas, costo de venta de muestras médicas por detalle de cada producto (enero a diciembre), costo de venta de material promocional (literaturas) por detalle de cada producto (enero a diciembre), detalle de salidas de muestras médicas por representante y unidades con su respectivo comprobante de pago (boleta de venta), enero a diciembre, detalle de salidas de material promocional (literaturas) por representante y unidades con su respectivo comprobante de pago (boleta de venta), enero a diciembre, boletas de venta originales y su respectivo cargo de recepción del mes de enero".**2.4.2** Indica la recurrida en el considerando antes referido que la administración tributaria, además de dejar constancia de que la contribuyente cumplió con exhibir la documentación requerida, que ésta señaló que de la verificación de los libros, registros contables, entre otros, solamente quedó demostrado el ingreso de las muestras médicas al país y su salida de los almacenes, pero no la entrega para fines promocionales a los profesionales médicos de la salud; anotando –la recurrida-, que la administración concluyó que la contribuyente no acreditó de manera fehaciente cuál fue el destino de dichas muestras en la medida que no probó su entrega final a los profesionales de salud ni su identificación.**2.4.3** Continúa la sentencia de vista en los acápites iv), v) de su considerando undécimo, con realizar un detalle de los documentos presentados por la demandante, como documento de política de muestras médicas, anotando que con la finalidad de incentivar al consumo de los productos, prevé otorgar a sus principales compradores las muestras médicas de acuerdo al esquema: representante médico -doctores - paciente; de que el gerente de producto estructura el volumen de las muestras médicas que otorgará a cada representante médico según cronograma de vistas a las clínicas, hospitales, entre otros. Asimismo, señala que, una vez elaborada la malla promocional del mes y aprobada, se emite las boletas de venta a nombre del representante médico, y se elabora un formato con la distribución de las muestras médicas entregadas según el grupo de profesionales de la salud debidamente designados a los representantes médicos. En cuanto a la política de literatura, su objetivo es establecer el tratamiento promocional de las literaturas, y recurrir a un tipo de difusión, a fin de dar a conocer las bondades de los productos entre los agentes que intervienen de manera decisiva en el proceso de compra; también refiere sobre el acta designación de representantes médicos dos mil ocho, la asignación de supervisores, e indica el documento que las visitas médicas están reportadas por un sistema web. En el acápite vii), se refiere a los documentos que hacen referencia al nombre del producto – muestra médica, código, nombre del representante, dirección, número de guía, etc; y en el acápite viii) se refiere a las boletas de ventas que detallan código, descripción de los productos, precio unitario y descuento del 100.00%, razón por la que los comprobantes fueron emitidos en cero.**2.5 Advirtiendo de la sentencia de vista, que no obstante lo que tiene detallado y señalado con relación a los datos antes indicados y del cumplimiento de la exhibición de la documentación requerida en la fiscalización, y sus apreciaciones sobre el contenido de los documentos y la finalidad de incentivar el consumo del producto, difusión, e información sobre la designación de representantes médicos, supervisores, visitas, controles y boletas**; la sentencia impugnada en su considerando décimo segundo concluye que, de los antecedentes reseñados, no se cumplió con acreditar fehacientemente la relación de causalidad entre los gastos por adquisiciones de muestras médicas y la generación de renta gravada o mantenimiento de su fuente productora, al no haber documentación que acredite la entrega de las muestras con fines promocionales y la efectiva recepción por los profesionales médicos.**Se evidencia la falta de coherencia lógica en la sentencia recurrida, entre sus apreciaciones y conclusiones; además de ello, no expresa cómo es que, de sus primeras premisas fácticas y apreciaciones, luego deriva en que no se ha acreditado los fines promocionales de las muestras médicas.**Tanto más que el análisis que expone a continuación sobre una supuesta deficiencia probatoria —respecto a la entrega— de que faltaría el cronograma de visitas mensual, formato de distribución mensual, sistema web de las visitas realizadas, y de que estos no habrían sido exhibidos y/o presentados en la fiscalización, y que por ello el reparo se encuentra debidamente justificado y ceñido a derecho; se contradice con su primera afirmación que, como resultado del requerimiento, la administración tributaria dejó constancia de que la contribuyente cumplió con exhibir la documentación.**2.6** Se advierte que en el caso particular la vulneración del derecho a la motivación y al debido proceso, en su expresión del derecho a probar, debido a que la sentencia de vista denota una valoración parcial y no en forma conjunta de todos los medios

probatorios —que señala como aportados por la contribuyente en la fiscalización—, en compatibilidad con el derecho a probar y a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), cuya regulación legal contiene la exigencia de que "todos los medios probatorios sean valorados por el Juez", y de que dicha valoración requiere además "una valoración conjunta", utilizando su apreciación razonada.**2.7** Si bien la determinación de los hechos le corresponde a las instancias de mérito, también el control de derecho le corresponde a la sede casatoria, siendo el derecho y sus disposiciones normativas las que configuran y regulan el derecho probatorio, desde la admisión de las pruebas, el saneamiento probatorio, reglas de la carga probatoria, la actuación y valoración, que se deben cumplir bajo principios y reglas.**La valoración probatoria que debe efectuar el juez de instancia se encuentra vinculada a la motivación, al derecho sustantivo y a la justicia de la decisión**; por la obligación de expresar motivadamente el razonamiento probatorio, de verificar los supuestos fácticos jurídicos de las normas sustantivas que se aplican, y que la determinación en corrección material de la base fáctica, trasciende en el sentido de la decisión judicial y si se ajusta a derecho. Teniendo señalado Sebastián Midón, que la tarea del Juez de merituar la prueba conlleva la expresión con la mayor exactitud posible, su influencia sobre la decisión judicial, y de la actividad valorativa depende lo que se decida en el proceso:Antes bien, se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen las diversas fuentes de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.(…) De esa actividad valorativa depende la suerte del proceso en la mayoría de los casos y, por lo tanto, que exista armonía o no entre la sentencia y la justicia. La vida, la libertad, el honor y la dignidad; el patrimonio y el estado civil; la familia y el hogar de las personas dependen del buen éxito o del fracaso de la prueba judicial y esto, a su vez, principalmente de la apreciación correcta o incorrecta que el juez haga de la prueba aportada al proceso. [6]Es adecuado afirmar que la actividad de valoración probatoria es una actividad compleja que le corresponde efectuar al juez con diligencia, que no se cumple con la sola apreciación aislada de cada prueba, siendo exigencia ineludible y bajo sanción de invalidez, la apreciación en conjunto, lo cual demanda operaciones, entre otras, como la confrontación, corroboración, y las estrategias del derecho procesal probatorio para los casos de multiplicidad de pruebas y contrapruebas, y la observación de los principios del derecho probatorio, como es el principio de unidad de la prueba, que involucra el estudio individualizado de cada prueba considerada como elemento vital para la solución del caso; y, la valoración conjunta que, por cierto, no excluye la valoración individual de cada prueba, sino que, partiendo de lo recogido o extraído de cada documento o medio probatorio, requiere del Juzgador proceder a continuación con la valoración en conjunto, valoración conjunta con expresión de valoraciones esenciales, lo que no se encuentra evidenciada en la sentencia de vista que viene en casación.Conforme lo señala el Precedente Vinculante Nº 120-2014-CNM, resulta exigible la solidez de la argumentación con relación al razonamiento probatorio, debiendo consignarse en la sentencia las apreciaciones razonadas de cada uno de los medios de prueba y las inferencias empleadas para arribar a las conclusiones, y que resumir o sintetizar los medios de pruebas no es motivar acerca de la valoración de la prueba[7]. Suman a la exigencia de motivación de la decisión sobre los hechos, que la expresión de razones debe permitir un control de la decisión y su revisión, que, en un Estado Constitucional de Derecho[8], la justificación de la decisión se debe sustentar "sobre los hechos probados en el método de la corroboración de hipótesis, no en la creencia de sujeto alguno, sino en si está suficientemente corroborada la hipótesis sobre lo ocurrido que se declara probada", como señala Jordi Ferrer Beltrán[9]; afirmación que resulta en armonía con la protección constitucional al debido proceso y motivación[10], esta última que en contexto de justificación interna y externa de la argumentación jurídica, requieren motivación cualificada (es contenido del derecho fundamental, la garantía de motivación cualificada en compatibilidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de obtener una sentencia fundada en derecho), que sustenta —conforme indica el autor citado—: "una fuerte exigencia de motivación de la decisión sobre los hechos"[11].De allí que las graves deficiencias en la motivación de la valoración probatoria, así como las evidenciadas contradicciones en las afirmaciones de la sentencia impugnada, y carencia de desarrollo y expresión de sustento normativo en sus enunciaciones —cuando indica que el reparo se encuentra justificado y ceñido a derecho—, denotan la vulneración del derecho fundamental a la motivación y el derecho al debido proceso en su expresión de derecho a la valoración de las pruebas aportadas, admitidas y actuadas.En tal sentido, se concluye que las infracciones denunciadas por la parte demandante referidas a la contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, resultan fundadas, en consecuencia, la sentencia de vista deviene en nulidad insubsanable, debido a que, como se tiene explicado, de la correcta valoración probatoria y en conjunto, resulta la corrección de la decisión y de si ésta se ajusta a los hechos y al derecho.III.- DECISIÓN:Por tales consideraciones, de conformidad con el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa GRUNENTHAL PERUANA S.A. mediante escrito de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve. En consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número dieciséis, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; **DISPONIENDO**, que se vuelva a emitir sentencia de vista con arreglo a derecho y a los hechos debidamente establecidos; en los seguidos por GRUNENTHAL PERUANA S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**. SS.GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos, a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá; pagina ciento cincuenta y tres.

4 SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.

5 Ibídem, p. 24.

6 MIDÓN, Marcelo Sebastián, Manual de Derecho Procesal Civil, 2da Edición, 2014, La Ley S.A.E, Buenos Aires, página 327.

7 Precedente vinculante N° 120-2014-CNM, fundamentos 18, 19.

8 PALOMO VÉLEZ, Diego, comentando lo señalado por Luiz Guilherme Marinoni. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000200015

9 FERRER BELTRAN, Jordi, Elementos para una decisión racional sobre la prueba. Página 64-65.

10 Acoge la doctrina que "la valoración racional de la prueba sobre los hechos, la que justifica las decisiones del juez, en el marco del Estado Constitucional de Derecho". De que: 1) La valoración racional de la prueba nos ubica en sentido estricto en un Estados garantista o Constitucional de Derecho, y 2) El sujeto que tiene la obligación de valorar racionalmente la prueba por excelencia y exclusividad es el juez jurisdiccional. RODRIGUEZ SERPA, Ferney, TUIRÁN GUTIERREZ, Juan Pablo, La Valoración Racional de la Prueba, En: Jurídicas CUC 7 (1): 191-208, 2011. Página 200.

11 FERRER BELTRAN, Jordi, op.cit., página 65.

C-2136204-41

CASACIÓN Nº 28682-2022 LIMA

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

VISTOViene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de San Miguel**, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos cuarenta y uno); contra el auto de vista del tres de noviembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos veinticinco), que confirmó la resolución número dos, del uno de julio de dos mil veintiuno (fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cuatro), que declaró improcedente la demanda.**CONSIDERANDOPrimero:** Corresponde

calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.**Fines del recurso de casaciónSegundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.**Requisitos de admisibilidadTercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone:1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […].**Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; y finalmente, con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente al ser un órgano de gobierno se encuentra exonerado de su pago; por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución.**Requisitos de procedenciaQuinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación:1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […]**PretensiónSexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el tres de mayo de dos mil veintiuno (fojas treinta y uno a cincuenta), la parte demandante Municipalidad Distrital de San Miguel representado por su Procurador Público, solicitó se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00162-Q-2021, del veintidós de enero de dos mil veintiuno; que declaró improcedente las quejas presentadas en el extremo referido al procedimiento coactivo seguido en el expediente Nº 001-2017-RD; que declaró fundada en lo referente al procedimiento coactivo seguido en el expediente Nº 000504-2020, e, infundada en cuanto a la adopción de una medida cautelar previa.**Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente no ha consentido la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, puesto que la apeló (fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y dos). Por ello, se establece la exigencia y cumplimiento de este requisito.**Causales denunciadasOctavo:** El recurso de casación materia de calificación, se sustenta en las siguientes causales:**a) Motivación aparente del A quem.** Con relación a la motivación aparente, la parte recurrente señala que la Sala Superior cae en contradicción al reconocer que el pronunciamiento administrativo que viene siendo cuestionado, no resulta susceptible de ser recurrido en vía de apelación o reconsideración; toda vez que no cabe exigirle el requisito de agotamiento de vía administrativa, como si sucede en casos de apelaciones contra resoluciones de la Administración Tributaria, tampoco se puede pretender esperar un auto definitivo, ni mucho menos corroborar la existencia o no de una decisión sobre el fondo de la controversia administrativa, pues, el fondo de una controversia administrativa se ve en un pronunciamiento de cobranza coactiva. Precisa que la Sala Superior en el análisis efectuado no ha tomado en cuenta los criterios desarrollados por la Corte Suprema en la sentencia recaída en la Casación Nº 13560-2015 Lima, limitando su motivación al simple hecho de indicar que la referida casación no es vinculante.Agrega que, no se realizó un análisis sobre el agotamiento de la vía administrativa y que el concepto de "causar estado" desarrollado en la Casación Nº 13560-2015 Lima, puede versar sobre el fondo del asunto objeto de reclamo en dicha vía administrativa o sobre un aspecto formal, pero con incidencia determinante en el reclamo planteado. Sostiene que hay incidencia determinante en los reclamos extemporáneos formulados por el administrado contra la validez de las órdenes de pago que comprenden el expediente Nº 504-2020, en el cual por extensión se está nulificando las acciones de cobranza coactiva y las constancias de exigibilidad que refieren la validez del acto administrativo que causó estado en el administrado quejoso.**b) Motivación cualificada y el derecho a la defensa, y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.** Señala que el pronunciamiento de la Sala Superior vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, al partir de una errada interpretación de la norma sobre el agotamiento de la vía administrativa, lo que limita el derecho de defender la validez de las actuaciones administrativas orientadas a las acciones de cobranza. Asimismo, fundamenta su causal señalando la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.°0728-2008-PHC/TC, que alude a lo señalado en el expediente Nº 1744-2005-PA/TC, el cual señala lo siguiente: "f) Motivación cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como es el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho que está siendo objeto de la restricción por parte del Juez o Tribunal."**Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República.**Análisis de las causales denunciadasDécimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales contenidas en los literales **a)** y **b)** del octavo considerando, esta Sala Suprema advierte que los fundamentos del recurso de casación han sido planteados como si se tratara de un recurso de apelación, pues no señala con claridad y precisión la formulación que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación –aparente y cualificada– de resoluciones judiciales, derecho a la defensa y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido el auto de vista objeto del presente recurso, que habrían conllevado a la contravención de los preceptos normativos invocados. Respecto a la afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia Nº 04298-2012-PA/TC[1]:[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. […]Por tanto, atendiendo a que el auto de vista ha absuelto los agravios planteados por la parte recurrente, en los considerandos octavo a décimo sexto, se aprecia que en realidad pretende cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior, circunstancia que no se adecúa en la causal invocada, la cual está reservada únicamente para vicios transcendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales. Además, esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ha sostenido que vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, el

agravio en examen debe ser desestimado.De lo expuesto, se concluye, que se ha incumplido con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada. Por otro lado, en relación a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal acotada, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil; por ende, el recurso interpuesto deviene **improcedente.DECISIÓN**Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de San Miguel**, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos cuarenta y uno), contra el auto de vista del tres de noviembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos veinticinco); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Miguel, contra el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de acto administrativo . Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano.SS. SS.YAYA ZUAMETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DÁVILA BRONCANO.**

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2136204-42

CASACIÓN Nº 31364-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa **ART ATLAS S.R.L.** mediante escrito del once de agosto de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos once del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis del veintisiete de julio de dos mil veintidós (fojas trescientos ochenta y cinco del EJE), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número diez del dieciocho de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y nueve del EJE), que declara infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta.CONSIDERANDO:**Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.**Fines del Recurso de CasaciónSegundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.**Admisibilidad del recursoTercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación:1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;2.-ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […].**Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la empresa recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo conforme se observa de fojas 439 del EJE. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución.**Requisitos de procedenciaQuinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación:1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […]**Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica del recurso de apelación (fojas trescientos treinta y uno del EJE). Por ende, esta exigencia se cumple.**Causales denunciadasSéptimo:** El representante legal de la empresa Art Atlas S.R.L. sustenta su recurso de casación en las siguientes causales:**a) Infracción del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta**Refiere el recurrente que el principio de causalidad debe ser interpretado de forma amplia, permitiéndose la deducción de todas aquellas erogaciones que, en forma directa o indirecta, contribuyan a la obtención de rentas gravadas o al mantenimiento de la fuente generadora de las mismas. Que para la Sala Superior ART ATLAS no habría cumplido con demostrar a la Administración Tributaria la existencia de la obligación y el incumplimiento infringido que dieron lugar a la penalidad pagada a favor de Lima Airport Partners S.R.L. Sin embargo, una de las obligaciones asumidas era el pago de penalidades, originándose el pago objeto de reparo en la conclusión anticipada del Contrato Nº 40000664; por lo que la referida penalidad al encontrarse vinculada con las actividades y riesgos propios del desarrollo de la actividad generadora de renta gravada, cumple con el principio de causalidad para fines del Impuesto a la Renta.Además, que en el Contrato Nº 40000664 consta que Art Atlas estaba comprometida al cumplimiento del pago de penalidades por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas por ambas partes. Por otro lado, mediante la Carta Nº LAP-GCC-00793-2015-C y la Nota de Débito Electrónica Nº F001-1150 LAP certifica que, efectivamente se realizó el cierre anticipado, así como también el pago de la penalidad por parte de Art Atlas. Por tanto, el error de la sala radica en considerar que la penalidad no cumpliría con el principio de causalidad sin considerar que la misma persigue un beneficio potencial vinculado al mantenimiento de la fuente generadora de ingresos de Art Atlas, pese a existir un contrato que de forma anticipada ha establecido una cláusula penal.**b) Infracción de los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**En relación al reparo por gasto relacionado con ingresos inafectos al impuesto a la renta (drawback y leaseback) señala que, para la Sala Superior la actuación de la Administración Tributaria de aplicar el método indirecto en el presente caso, se encontraría ajustado a derecho, en tanto, ART ATLAS no habría cumplido con identificar el destino de cada uno de los gastos por el período dos mil quince. Sin embargo, la Sala Superior se equivoca al arribar a la mencionada conclusión, puesto que Art Atlas cumplió con los requisitos para que se aplique el método directo para el cálculo de la prorrata del gasto. Además, proporcionó el estado financiero global y toda la información de la contabilidad detallada. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado en el que para la administración tributaria la documentación e información proporcionada no se encontraba debidamente detallada, en virtud de los principios de verdad material e impulso de oficio, debió poner a conocimiento de Art Atlas dicha situación y requerirle que proporcione un mayor detalle; sin embargo, no lo hizo, vulnerando los mencionados principios y aplicando arbitrariamente el método indirecto para el cálculo de la prorrata del gasto. Por tanto, el error de la Sala Superior reside en determinar que la actuación de la

Administración Tributaria de considerar sin sustento válido que no es aplicable el método directo, se encontraría ajustada a derecho.En relación al reparo por la supuesta existencia de sobrantes y faltantes de inventarios de materias primas por el mismo importe trescientos ochenta y tres mil setecientos sesenta y un soles con cero nueve céntimos (S/ 383,761.09) indica que, por un error en el Sistema SAP (Systems, Applications, Products in Data Processing), se tuvieron que reclasificar las materias primas, lo cual se encuentra claramente evidenciado por los montos coincidentes de los supuestos faltantes y sobrantes; es decir, no existen sobrantes ni faltantes, se trataba de un error de sistema. La Sala Superior no prestó atención a que el monto reparado por concepto de sobrantes y faltantes de inventario son exactamente los mismos; lo que atiende a una falta de verificación de los hechos de manera adecuada.**c) Infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución**En relación al reparo por depreciación contable de activos fijos en leasing cuya ventaja fiscal se concluyó en años anteriores, precisa que, para efectuar dicho reparo, la Administración tomó como base el libro de activo fijo que tiene una depreciación del ejercicio ascendente a un millón ochocientos ochenta y dos mil doscientos treinta y dos soles con cero tres céntimos (S/ 1'882,232.03), pero la única depreciación enviada a gastos asciende a novecientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y tres soles con cero céntimos (S/ 932,953.00). Por tanto, la administración tributaria no tuvo el cuidado de revisar si la base que estaba tomando había sido contabilizada por la empresa como gasto, por lo que la falta de análisis de la administración no le es imputable. Siendo así, la Sala Superior solo menciona que Art Atlas no impugnó el reparo en la etapa de reclamación, razón por la cual la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02699-2-2021 habría sido emitida con sujeción al marco normativo; sin embargo, no se advierte que haya realizado una verificación fáctica de si lo alegado por la Sunat y el Tribunal Fiscal resultaba verídico. En consecuencia, la sentencia impugnada incurre en motivación incongruente al no responder los fundamentos de Art Atlas en lo concerniente al reparo por depreciación contable de activos fijos en leasing cuya ventaja fiscal se concluyó en años anteriores, constituyendo una vulneración al derecho a la motivación de ART ATLAS.Sobre el reparo por la supuesta depreciación en exceso de un activo fijo adquirido por leaseback manifiesta que, en el cuarto considerando de la sentencia de vista se estableció que: "(…) considerando que en el leaseback o retroarrendamiento financiero, el bien aún continúa a disposición del arrendatario, no resulta lógico que éste ejecute una nueva depreciación sino que prosiga con la misma donde quedó antes de efectuar a cabo el leaseback; por tanto, en este tipo de contratos resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 del Decreto Legislativo 299, esto es, en las mismas condiciones de su depreciación y sobre su mismo valor, implicando que para el Impuesto a la Renta, el costo del activo fijo no se modifique." Arribando a tal conclusión sin explicar por qué la depreciación efectuada por Art Atlas se habría realizado de forma incorrecta, si justamente la realizó aplicando lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 299. Por tal razón, la Sala Superior no ha motivado debidamente su decisión en este extremo, al basar sus argumentos únicamente en las premisas establecidas previamente por el Juzgado, cayendo en un discurso confuso, por causa de que se pretende confirmar un reparo que ha sido efectuado pese a cumplirse con lo dispuesto en las normas invocadas.**Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República.Análisis de las causales denunciadas**Noveno:** En relación a las causales **a)** y **b)** expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, sobre la infracción del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta e infracción de los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, los fundamentos del recurso de casación presentados por la recurrente han sido expuestos como si se tratara de un recurso de apelación expresando sus alegaciones y discrepancias con el pronunciamiento de la segunda instancia sobre "el reparo por gasto relacionado con ingresos y deducciones al impuesto a la renta (drawback y leaseback)"; soslayando la recurrente las exigencias y objeto del recurso de casación en función nomofiláctica, no habiendo cumplido con identificar y explicar con claridad las premisas normativas en relación a las disposiciones legales que habría utilizado la recurrida, y los métodos, criterios y respaldos que le lleven a sustentar infracciones por interpretación diferente o defectos referidos a la aplicación de las normas sustantivas, y que, lo propuesto por ella –sobre el tema normativo- fuere materialmente correcto. Sus argumentos se basan en aspectos fácticos y de valoraciones probatorias analizadas por las instancias de mérito, apreciándose que lo que la recurrente pretende es una revaloración probatoria de las pruebas aportadas, lo que no se condice con los fines del recurso de casación. En ese sentido, las causales planteadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que devienen en **improcedente.Décimo:** Sobre el literal **c)** referido a la supuesta afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala Suprema advierte que la recurrente no expone con claridad esta causal ya que en el fondo busca cuestionar lo decidido por el colegiado superior, lo cual evidencia que el recurso, en realidad, se dirige a obtener la modificación del criterio asumido por el colegiado superior a partir de la discrepancia que la impugnante mantiene con la decisión jurisdiccional adoptada por la instancia de mérito de declarar infundada la demanda ya que conforme lo señala la propia demandante, no advierte que se haya realizado una verificación fáctica de si lo alegado por la Sunat y el Tribunal Fiscal resulta verídico, como lo pretende la demandante en el presente caso, obviando que la sede casatoria no es una tercera instancia, sino que en estricto tiene por función el control del derecho. Además, en relación al reparo por depreciación en exceso de activo fijo adquirido por leaseback refiere que en la sentencia se vista se ha llegado a una conclusión sin explicar por qué la depreciación efectuada se habría realizado de forma incorrecta; sin embargo, se advierte que la recurrida ha dado respuesta a las argumentaciones del casacionista. No habiendo cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad de las causales en compatibilidad con los fines nomofilácticos del recurso de casación; por lo antes expuesto, el recurso de casación no cumple con el requisito exigido en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la causal invocada resulta **improcedente**. DECISIÓNPor estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa **ART ATLAS S.R.L.** mediante escrito del once de agosto de dos mil veintidós, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis del veintisiete de julio de dos mil veintidós. En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la recurrente contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.- Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.SS.YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO. **C-2136204-43**

CASACIÓN Nº 31409-2022 LIMA

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

VISTOEl recurso de casación interpuesto por la parte demandante, RIBERAS DEL MAR S.A.C., mediante escrito del veinte de julio de dos mil veintidós (fojas dos mil cuatrocientos setenta y ocho a dos mil cuatrocientos noventa y dos del Expediente Judicial Electrónico[1]); contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil veintidós (fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho a dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro del EJE), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (fojas dos mil trescientos setenta y cuatro a dos mil trescientos noventa y nueve del EJE), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.**CONSIDERANDOPrimero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto

Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.**Fines del recurso de casaciónSegundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.**Requisitos de admisibilidadTercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone:1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […].**Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (foja dos mil cuatrocientos setenta y cinco del EJE); con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandante adjuntó el arancel judicial correspondiente (foja dos mil cuatrocientos noventa y cuatro del EJE). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución.**Requisitos de procedenciaQuinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación:1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […]Pretensión**Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentada el treinta y uno de julio de dos mil veinte (fojas ciento cuarenta a ciento sesenta y uno del EJE), la parte demandante solicita como pretensión principal, la nulidad parcial de la Resolución Nº 11511-4-2019, emitida por el Tribunal Fiscal el once de diciembre de dos mil diecinueve y notificada el dos de enero de dos mil veinte, que dispuso revocar la Resolución de Intendencia Nº 0150140011676/SUNAT, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en el extremo de la Resolución de Multa Nº 012-002-0024362, así como dejar sin efecto dicho valor y confirmarla en lo demás que contiene, respecto de la determinación del Impuesto a la Renta (IR) del ejercicio dos mil diez. Resolución impugnada que resolvió como materia de controversia: i) Reparos a la deducción del gasto por participación de los trabajadores en las utilidades del ejercicio dos mil diez; ii) Servicios prestados por terceros no sustentados de forma fehaciente; y, iii) Multa por omitir el Registro de Inventario y/o contabilidad de costo del ejercicio dos mil diez.**Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte demandante no consintió la resolución de primera instancia, que le fue adversa, puesto que la apeló (fojas dos mil cuatrocientos cuatro a dos mil cuatrocientos diecisiete); por tanto, se establece la exigibilidad y el cumplimiento de este requisito.**Causales denunciadasOctavo:** El recurso de casación materia de calificación se sustenta en las siguientes causales:**a) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, sobre inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y sobre el deber de motivación, respectivamente.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de una motivación indebida, debido a que se la Sala Superior ha transgredido el deber de realizar una adecuada valoración de las pruebas que se encuentran en el expediente administrativo; asimismo, sostiene que ha realizado una interpretación errónea de las normas vinculadas al derecho a la prueba, el cual forma parte del contenido del derecho al debido proceso, desacreditando los medios probatorios como idóneos para sustentar los reparos, lo que conlleva a una incorrecta motivación de la sentencia de vista; toda vez que la valoración probatoria implica un análisis conjunto de todos los medios probatorios incorporados al proceso.Alega que, respecto al reparo a la deducción del gasto por participación de los trabajadores en las utilidades del ejercicio dos mil diez, la Sala Superior no realizó una valoración conjunta para acreditar que la participación en las utilidades de los trabajadores fue pagada antes del vencimiento del plazo para la prestación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil diez. Los documentos denominados “Egresos de caja”, si bien contaban con la firma de los trabajadores, no contaban con la fecha de firma; asimismo, también omitió analizar de forma conjunta las “Liquidaciones de distribución de utilidades” en las que se determinó la base de cálculo de la participación en las utilidades y el monto que sería entregado a favor de los trabajadores, los cuales fueron firmados por los trabajadores en señal de conformidad con el monto a ser percibido. Finalmente, alega que no analizó los documentos contables y bancarios presentados, los cuales acreditan el registro contable de la participación de las utilidades, asi como la emisión de los cheques y su entrega a favor de los trabajadoresPrecisa que, la Sala Superior señala que los servicios prestados por los proveedores no domiciliados no constituyen gastos causales; sin embargo, se aprecia que la empresa presentó contratos, facturas y entregables que describen su realización, en los que se aprecia que estos cubrían actividades necesarias para mantener la fuente productora de renta; asimismo, presentó documentos que acreditaron la búsqueda de ejecutivos para puestos de gerencia, la búsqueda de plantas procesadoras de harina de pescado que comprende la producción, la valorización de embarcaciones pesqueras que podrían vender y la contratación de seguros necesarios para la operación pesquera.En conclusión, sostiene que la Sala Superior incurrió en motivación aparente, porque la sentencia no responde a las alegaciones de las partes del proceso; del mismo modo, en deficiencias en la motivación externa, porque al desestimar medios probatorios fundamentales sin justificación alguna, las premisas de las que ha partido no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; y, en motivación sustancialmente incongruente, porque como correlato de lo anterior, no ha resuelto las pretensiones de las partes en forma congruente con los términos planteados. Todo ello, en los términos del Tribunal Constitucional, ocasiona la violación de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por haberse resuelto son sujeción a derecho y a lo actuado.**Análisis de la causal denunciadaNoveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el literal **a)** del octavo considerando, esta Sala Suprema debe precisar que la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso son garantías de la correcta administración de justicia, a su vez derechos fundamentales recogidos y protegidos en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal. Entre ellas, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifican la emisión de la sentencia; así también el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Los cuales garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros.En contexto, se aprecia que los argumentos que sustentan la causal procesal denunciada, consisten en que la Sala Superior incurrió en indebida motivación de la sentencia de vista debido a que no realizó una adecuada valoración conjunta de las pruebas que se encuentran en el expediente administrativo. Al respecto, se aprecia que la Sala Superior se pronunció sobre todos los medios probatorios presentados por la parte recurrente en el procedimiento administrativo, desde el considerando sexto al décimo segundo de la sentencia de vista, realizando un análisis y valoración de los mismos; y concluye que la parte recurrente no cumplió con acreditar que lo deducido calificaba como gasto, es decir, no cumplió con el principio de causalidad. En ese sentido, de los argumentos vertidos se advierte que la parte recurrente en realidad pretende una nueva se actuación y valoración de los medios probatorios, vale decir, un reexamen de estos; sin embargo, la finalidad del recurso de casación es nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia y la adecuada aplicación del derecho material y

procesal, y no se trata de una tercera instancia; por tanto, dichos argumentos resultan inidóneos a la naturaleza del recurso de casación, más aun cuando la parte recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.Sumado a ello, se aprecia que la parte recurrente concluye que la Sala Superior desestimó los medios probatorios sin justificación alguna, y que las premisas de la sentencia no fueron confrontadas con respecto a su validez factica o jurídica; sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia de vista se aprecia que se ha esgrimido las circunstancias fácticas y jurídicas para la aplicación de las normas correspondientes o concernientes a la controversia, y que determinaron la decisión, estableciendo con claridad y precisión la razón del porque los medios probatorios no cumplen con lo requerido para el cumplimiento del principio de causalidad. Por tanto, se advierte que la parte recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa, tampoco precisa que premisas serían las que vulneran el debido proceso, y cuál sería la incidencia de estas en el fallo que se impugna; en consecuencia, la infracción denunciada deviene **improcedente** al no cumplir los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.**DECISIÓN**Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, RIBERAS DEL MAR S.A.C., mediante escrito del veinte de julio de dos mil veintidós (fojas dos mil cuatrocientos setenta y ocho a dos mil cuatrocientos noventa y dos del EJE); contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil veintidós (fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho a dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro del EJE). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por RIBERAS DEL MAR S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución del Tribunal Fiscal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano.SS. SS.YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DÁVILA BRONCANO.**

---

[1] En adelante: "EJE"

C-2136204-44

CASACIÓN Nº 31484-2022 LIMA

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós

VISTO El Expediente Judicial Electrónico (EJE) y el recurso de casación formulado por la empresa demandante **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito del doce de agosto de dos mil veintidós (fojas tres mil ciento sesenta y cinco a tres mil doscientos treinta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico – EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veintiséis de julio de dos mil veintidós (fojas tres mil ciento cuarenta y tres a tres mil ciento cincuenta y seis del EJE) que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró infundada la demanda presentada por la mencionada empresa. CONSIDERANDO Requisitos de admisibilidad del recurso de casación y resoluciones contra las que procede **1.** La Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, del seis de diciembre del año dos mil uno, y sus modificatorias, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y los autos expedidos por las Cortes Superiores, que ponen fin al proceso[1]. **2.** La precitada ley especial no prescribe los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, y se remite a los requisitos regulados en el Código Procesal Civil[2]. En ese sentido, de manera supletoria, el artículo 387 del mencionado código indica que este recurso debe presentarse: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema […]; 3. dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia que corresponda; 4. adjuntado el recibo de la tasa respectiva. […] Los requisitos de procedencia **3.** En esta misma perspectiva, el artículo 388 del Código Procesal Civil[3], aplicable supletoriamente, ha previsto los siguientes requisitos de procedencia: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio[4]. **4.** El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la improcedencia del recurso, según el artículo 392 del Código Procesal Civil. Examen de admisibilidad **5.** Se pasa a evaluar la admisibilidad del recurso de casación. **a)** Impugna la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de Lima, la misma que pone fin al proceso. **b)** Ha sido presentado ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **c)** El recurso ha sido presentado el doce de agosto de dos mil veintidós, es decir, dentro del plazo de diez días contados desde el tres de agosto de dos mil veintidós[5] (día siguiente de notificada físicamente la resolución que se impugna)[6]. **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el recibo de la tasa judicial respectiva, que al ser observado fue reintegrado (fojas tres mil doscientos treinta y cinco del EJE y trescientos sesenta del cuaderno de casación, respectivamente). **6.** En el caso, este colegiado supremo señala su conformidad con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley procesal. Por tanto, está habilitado para efectuar el examen de procedencia. Examen de procedencia **7.** Antes de ingresar en el examen de procedencia del recurso de casación, esta Sala Suprema debe establecer que la finalidad de este recurso extraordinario es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil[7]. En este sentido, los requisitos del recurso deben ser interpretados en el contexto de esta finalidad. El no consentimiento de la resolución adversa **8.** La primera cuestión que debe examinar esta Sala Suprema es que la recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **9.** En el caso, se tiene que el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número quince, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Dicha resolución fue apelada únicamente por la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A., puesto que, la decisión era contraria a sus intereses. Por tanto, se cumple con el requisito exigido en la norma procesal. Indicación clara del pedido casatorio **10.** En lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende que el recurso tiene propósito principal anulatorio y propósito subordinado revocatorio, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. De esta forma, se cumple con el acotado requisito. **Cuestión sub litis 11.** La administración tributaria inició a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. una fiscalización por Impuesto General a las Ventas (IGV) del periodo enero a diciembre del ejercicio dos mil nueve. Producto de ello, se emitieron las Resoluciones de Determinación Nº 120030068172 a Nº 120030068183, correspondientes el mencionado tributo y periodo; asimismo, se emitieron las Resoluciones de Multa Nº 120020027600 a Nº 120020027609, referidas al mencionado tributario y los periodos de marzo a diciembre del dos mil nueve, a tenor de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **12.** Los acotados valores fueron objeto de recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado mediante la **Resolución de Intendencia Nº 0150140012822**. Esta decisión fue apelada por la empresa, sin embargo, presentó un escrito ampliatorio de dicho recurso, en el que indicó que la acción de la SUNAT para exigir el pago de las deudas tributarias contenidas en los valores reclamados se encontraba prescrita. Ello dio lugar a la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07453-4-2019**, que resolvió declarar nulos el Resultado del Requerimiento Nº 01221500003357, las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0068174, Nº 012-003-0068178, Nº 012-003-0068179 y Nº 012-003-0068181 a Nº 012-003-0068183, las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0027600, Nº 012-002-0027604 a Nº 012-002-0027606, Nº 012-002-0027608 y Nº 012-002-0027609 y la Resolución de Intendencia Nº 0150140012822, en el extremo impugnado referido al reparo del crédito fiscal del IGV de marzo, julio a septiembre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, por importaciones de paraísos fiscales, debiendo la administración proceder de acuerdo con lo expuesto por la mencionada resolución; y la confirmó en lo demás que ésta

contenía. **13.** De ahí que, la controversia analizada por las instancias de mérito se ha circunscrito a determinar si los actos administrativos impugnados contravinieron los artículos 43, 44 y 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y se sustentaron en una interpretación extensiva del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (en adelante, Ley del Impuesto General a las Ventas) y, por ende, vulneraron el principio de legalidad. Así como también, determinar si dichos actos vulneraron los principios de constitucionalidad, irretroactividad, seguridad jurídica, predictibilidad y confianza legítima; y, contravinieron lo establecido en el artículo III del título preliminar del Código Tributario y el artículo V del título preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al vulnerar lo dispuesto en precedentes del Tribunal Constitucional, ser incongruentes y contener motivación defectuosa. Por tanto, determinar si corresponde declarar la nulidad de las resoluciones administrativas en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por gastos recreativos. Por último, determinar si se configuró la prescripción de la facultad de la administración tributaria para exigir el cobro de obligaciones tributarias; y, si corresponde ordenar la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva y la devolución de los importes pagados. **14.** Además de ello, se ha discutido si la facultad de cobro de las obligaciones tributarias correspondientes al IGV se encuentra prescrita, y si los gastos recreativos incurridos por la empresa demandante otorgan derecho a deducir crédito fiscal, pese a que exceden el límite previsto en el inciso ll) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Infracciones normativas denunciadas por la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A. relacionadas a la prescripción de la acción de cobro de la administración tributaria **Causales casatorias vinculadas a la nulidad de la sentencia Primera infracción normativa denunciada 15.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**[8]**, por vulneración a los derechos al debido proceso, a la debida motivación y al principio de prohibición de la arbitrariedad, por los vicios de motivación de la sentencia de primera instancia no evaluados por la Sala Superior".** Los argumentos son los siguientes: **a)** La sentencia de primera instancia incurrió en diversos vicios de motivación que infringieron los derechos al debido proceso, a la debida motivación y al principio de prohibición de la arbitrariedad. Sin embargo, la Sala Superior analizó dichos aspectos de forma equivocada, pues afirmó de manera general y abstracta ─sin exponer fundamentos o premisa que justifique─ que en la decisión del Juzgado no se apreciaba ningún vicio por defecto en la motivación. **b)** El hecho que el Colegiado Superior se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia, pone en evidencia que la sentencia de primera instancia no se encontraba debidamente motivada, porque no realizó ningún análisis sobre la verdadera controversia de fondo, esto es, la vulneración del principio de irretroactividad como consecuencia de aplicar el Decreto Legislativo Nº 1113 al caso concreto. Así las cosas, la sentencia de vista debió resolver anular la sentencia emitida por el Juzgado. Segunda infracción normativa denunciada **16.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulneración a los derechos al debido proceso, a la debida motivación y al principio de prohibición de la arbitrariedad, por los vicios de motivación de la sentencia de segunda instancia que vulneran el principio de congruencia".** Los argumentos son los siguientes: **a)** La Sala Superior no se ha pronunciado sobre la materia controvertida, sino sobre otra distinta. En el considerando tercero de la sentencia de vista se establece como materia controvertida a resolver: "[…] determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07453-4-2019 ha incurrido en alguna causal que amerite declarar su nulidad […]"; empero, con ello se desconoce que la materia a resolver consiste en un recurso impugnatorio (apelación) y no en una demanda. **b)** El Colegiado Superior debió analizar cada uno de los vicios y agravios denunciados en el recurso de apelación, máxime si estos se trataban de vicios de forma que generarían la nulidad de la sentencia de primera instancia, por motivación aparente, motivación inexistente y afectación al principio de congruencia. Tercera infracción normativa denunciada **17.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulneración a los derechos al debido proceso, a la debida motivación y al principio de prohibición de la arbitrariedad, por los vicios de motivación de la sentencia de segunda instancia (ausencia de justificación externa e interna)".** Los argumentos son los siguientes: **a)** En la sentencia de vista se asumió que la controversia de fondo se centraba en determinar: "[…] desde cuando la SUNAT se encontraba expedita para exigir el pago". Sin embargo, la verdadera controversia de fondo era: "que establece el ordenamiento jurídico tributario sobre el inicio y transcurso del plazo de prescripción de la acción de cobro". De ahí que, la Sala Superior adelantó su conclusión sin antes justificarla. **b)** No solo se incurrió en vicio de motivación por ausencia de justificación externa, por falta de justificación de las razones jurídicas que darían soporte a la premisa que la Sala Superior pretendía incluir desde su razonamiento, sino también en vicio de motivación por ausencia de justificación interna. **Causales casatorias vinculadas a la revocación de la sentencia** Cuarta infracción normativa denunciada **18.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa por vulneración al principio de irretroactividad, regulado por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú**[9]**".** Los argumentos son los siguientes: **a)** En la sentencia de segunda instancia se concluye que no se vulneró el principio de irretroactividad normativa al aplicar el Decreto Legislativo Nº 1113. Sin embargo, no se considera que, cuando en el numeral 7 del artículo 44 del mencionado decreto se indica el término "inicio" no debería entenderse como "reinicio", porque ello resulta inconstitucional, al eliminar consecuencias jurídicas válidamente producidas. **b)** No se cuestiona la validez del Decreto Legislativo Nº 1421, confirmada por el Tribunal Constitucional con la sentencia recaída en el **Expediente Nº 00004-2019-PI.** Sin embargo, debe tenerse presente que en tal pronunciamiento el referido tribunal no analizó la constitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 1113; es decir, ello es una cuestión aún pendiente por resolver y que tendrá que ser evaluada por la judicatura: si el Decreto Legislativo Nº 1113 tiene o no efecto retroactivo. **c)** La aplicación del artículo 44 modificado por el Decreto Legislativo Nº 1113, interpretado conforme al Decreto Legislativo Nº 1421, elimina los efectos ya consumados hasta septiembre de dos mil doce: el inicio del plazo de prescripción y el transcurso del mismo por más de dos o tres años, lo cual supone la configuración de efectos evidentemente retroactivos. Quinta infracción normativa denunciada **19.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa de los artículos 44**[10] **y 45**[11] **(antes de su modificación) y de los artículos 59**[12]**, 60**[13]**, 61**[14]**, 115**[15] **y 116**[16] **del Código Tributario".** Los argumentos son los siguientes: **a)** La Sala Superior invoca los artículos 59, 60, 61, 115 y 116 del Código Tributario y, a partir de una supuesta interpretación sistemática, concluye que desde siempre se encontraba regulado que el plazo de prescripción de la acción de cobro inicia luego de culminada la acción de determinación, incluso antes de que los artículos 44 y 45 del citado código fueran modificados por el Decreto Legislativo Nº 1113. No obstante, dicha conclusión es errónea porque proviene de una interpretación indebida de las normas invocadas. **b)** Si bien, en el artículo 44 del Código Tributario, vigente hasta el veintisiete de septiembre de dos mil doce, se regulaba el inicio de los términos prescriptorios sin diferenciar entre las acciones de determinación y de cobro, en el artículo 45 del citado código, al regularse la interrupción del plazo de prescripción, se diferenciaba entre la acción de determinación y la acción de cobro. Esto implica que ambos plazos de prescripción (de la acción de determinación y de cobro) iniciaban a la vez y, por eso, la prescripción de la acción de cobro ya iniciada, se interrumpía con la notificación de las resoluciones de determinación o multa. **c)** Otra evidencia legislativa de la tesis de defensa, es la regulación del vencimiento y cómputo de intereses moratorios; puesto que, según el artículo 33 del Código Tributario, los intereses moratorios se computan desde la fecha siguiente al vencimiento de la obligación tributaria, lo que ocurre en un único momento, sin importar si fue determinada mediante Declaración Jurada por el contribuyente o mediante Resolución de Determinación por la administración tributaria. **d)** Por último, según la exposición de motivos del Decreto Legislativo Nº 1113, antes de la modificación del código tributario, se asume que las acciones de determinación y cobro iniciaban su plazo de prescripción en la misma oportunidad; precisamente por ello es que se emite el citado decreto (norma innovativa), para la modificación del inicio del cómputo de plazo simultáneo. Sexta infracción normativa denunciada **20.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa de los artículos 2**[17] **y 3**[18] **del Código Tributario".** Los argumentos son los siguientes: **a)** De acuerdo al artículo 2 del Código Tributario, la obligación tributaria existe desde el acaecimiento del hecho generador, que realiza la hipótesis de incidencia tributaria. A su vez, el artículo 3 del código acotado precisa que tal obligación es exigible: "desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por la Ley o reglamento"; es decir, desde el vencimiento, la SUNAT tiene una única deuda exigible sobre la cual está plenamente habilitada a perseguirla. **b)** En la sentencia de vista se afirmó que antes de la

determinación no existe deuda ni es exigible y que, por tanto, no puede iniciarse el plazo de prescripción; empero, ello infringe las normas denunciadas. Séptima infracción normativa denunciada **21.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa por vulneración a la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil**[19]**".** De forma sustancial sostiene que la Sala Superior pretende aplicar al caso concreto, las reglas de inicio de prescripción de la facultad de cobro introducidas por el Decreto Legislativo Nº 1113; a pesar que estas no estaban vigentes cuando ocurriendo los hechos. Añade que, ello supone la vulneración de la norma denunciada, ya que la aplicación retroactiva de dicho decreto no solo vulnera el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sino el Bloque de Constitucionalidad, regulada en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil. Octava infracción normativa denunciada **22.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa por vulneración al principio de seguridad jurídica y al principio de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**[20] **y el numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444**[21]**".** Dicha parte procesal indica, principalmente, que la sentencia de vista aplica el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1113, con lo cual –aunque no se reconozca– se producen efectos retroactivos porque se eliminan los efectos jurídicos producidos bajo la vigencia del Decreto Legislativo Nº 981; y, por tanto, ello significa la vulneración de la seguridad jurídica, que vincula a todas las autoridades que ejercen el poder público. **Infracciones normativas denunciadas por la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A. relacionadas al reparo al crédito fiscal por gastos recreativos Causales casatorias vinculadas a la nulidad de la sentencia** Novena infracción normativa denunciada **23.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulneración a los derechos al debido proceso, a la debida motivación y al principio de prohibición de la arbitrariedad, por los vicios de motivación de la sentencia de primera instancia no evaluados por la Sala Superior".** Los argumentos son los siguientes: **a)** Sobre este extremo también se esgrimieron distintos agravios en el recurso de apelación que no fueron considerados por el Colegiado Superior al momento de emitir su pronunciamiento; a pesar de su transcendencia, al tratarse de cuestiones referidas a la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación y al principio de prohibición de la arbitrariedad. **b)** El hecho de que la sentencia de vista contenga análisis sobre el fondo de la controversia, pone en evidencia que la sentencia de primera instancia no se encontraba debidamente motivada, en tanto, no analizó la controversia de fondo relacionada a la remisión que realiza el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas hacia la legislación del impuesto a la renta. En consecuencia, la Sala Superior debió anular la decisión del Juzgado. Décima infracción normativa denunciada **24.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulneración a los derechos al debido proceso, a la debida motivación y al principio de prohibición de la arbitrariedad, por los vicios de motivación de la sentencia de segunda instancia que vulneran el principio de congruencia".** Los argumentos son los siguientes: **a)** La sentencia de vista incurrió en motivación incongruente porque no contiene pronunciamiento sobre la materia controvertida en la etapa impugnatoria, sino sobre otra distinta. Esto es, la apelación se analizó como si se tratara de una demanda, porque según la delimitación de la controversia correspondía determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07453-4-2019 adolece de nulidad. **b)** La Sala Superior debía analizar cada uno de los vicios y agravios propuestos, relacionados a la existencia de vicios de forma (motivación aparente, motivación inexistente, afectación al principio de congruencia, afectación al debido proceso, al no pronunciarse sobre argumento de la empresa) que generarían la nulidad de la sentencia de primera instancia. Décimo primera infracción normativa denunciada **25.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulneración a los derechos al debido proceso, a la debida motivación y al principio de prohibición de la arbitrariedad, por los vicios de motivación de la sentencia de segunda instancia (ausencia de justificación externa e interna)".** Los argumentos son los siguientes: **a)** La controversia consiste en determinar si la remisión que hace el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas a la Ley del Impuesto a la Renta es conceptual o total. Sin embargo, la Sala Superior, indicó como argumento inicial y principal que: "[…] la remisión normativa incorporada en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, no se limita exclusivamente a citar el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta […]", en tanto, su aplicación se extiende a todos los requisitos previstos en la normativa del impuesto a la renta que coadyuven a determinar si la deducción de un costo o gasto no se encuentra permitida. **b)** Si bien, en la sentencia recurrida se concluye que la remisión no es meramente conceptual, sino total; dicha conclusión no está sustentada con argumento alguno. Por tanto, se ha incurrido en la infracción normativa denunciada. **c)** Por último, correspondía que la Sala Superior analice los criterios para distinguir bajo qué supuestos corresponde una remisión conceptual o una remisión total entre normas jurídicas; así como, verificar cuál fue la voluntad del legislador. **Causales casatorias vinculadas a la revocación de la sentencia** Décimo segunda infracción normativa denunciada **26.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas**[22]**".** Los argumentos son los siguientes: **a)** La sentencia de segunda instancia interpreta de forma errónea y extensiva la norma denunciada. Específicamente el texto siguiente: "que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta", puesto que, ello implicaría que la remisión a la Ley del Impuesto a la Renta no es meramente conceptual sino a toda su regulación. De ahí que, se ha soslayado que la interpretación extensiva está proscrita en el ámbito tributario, conforme a lo establecido el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013 Lima. **b)** La interpretación realizada por la Sala Superior es incorrecta y no se desprende del propio texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas, máxime si lo que se debía analizar es el carácter de la remisión normativa, vale decir, si es conceptual o total (incluido los límites cuantitativos que establece la Ley del Impuesto a la Renta para los costos y gastos deducibles). **c)** Por último, el hecho que un gasto recreativo no sea deducible por incumplir un requisito formal como lo es exceder el límite cuantitativo, no quiere decir que ese gasto no resulte necesario para la actividad empresarial, ni que el consumidor no actúe en calidad de empresario; es decir, ello no cambia la naturaleza del gasto. Décimo tercera infracción normativa denunciada **27.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario**[23]**".** Sostiene principalmente que la interpretación extensiva realizada por la Sala Superior, respecto al artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se orienta a restringir el ejercicio del crédito fiscal y establecer requisitos adicionales para acceder a este; por tanto, se ha contravenido la norma denunciada, mediante la cual se prohíben interpretaciones extensivas en el ámbito tributario. Décimo cuarta infracción normativa denunciada por la empresa **28.** La empresa recurrente señala: **"Infracción normativa por vulneración al principio de legalidad – reserva de ley, previsto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú**[24] **y la norma IV del título preliminar del Código Tributario**[25]**".** Los argumentos son los siguientes: **a)** Al haberse realizado una indebida interpretación extensiva del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la sentencia de vista ha vulnerado el principio de legalidad – reserva de ley, según el cual, la modificación de los tributos solo puede ocurrir por norma de rango legal y no por interpretación extensiva, como ha ocurrido en este caso. **b)** El precitado artículo 18 contiene una norma que restringe derechos, en tanto, regula el requisito que debe cumplir una determinada operación para que sea admitida como costo o gasto para efectos del impuesto a la renta. Dicho artículo debe aplicarse de forma restrictiva y ser interpretada para favorecer el crédito fiscal. Pronunciamiento del colegiado **29.** Respecto a la **primera, segunda y tercera infracciones normativas**, relacionadas a la nulidad de la sentencia de vista, en el extremo referido a la prescripción de la acción de cobro de la administración tributaria: Los argumentos sustanciales de la recurrente para sustentar que la sentencia de vista incurrió en indebida motivación, motivación incongruente y falta de justificación externa e interna, se centran en que la Sala Superior no habría analizado los agravios de nulidad formulados en el recurso de apelación de sentencia sino que, por el contrario, soslayando ello emitió pronunciamiento de fondo e incluso desvió la materia controvertida porque consideró que le correspondía determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07453-4-2019 incurrió en causal que provoque su nulidad. Asimismo, la casacionista indicó que el Colegiado Superior no justificó las razones por las cuales asumió que la controversia era determinar desde cuando la SUNAT se encontraba expedita para exigir el pago. Al respecto, es pertinente precisar que la

cuestión litigiosa fue delimitada en el considerando tercero de la sentencia recurrida; si bien, se señaló que: "[…] la materia controvertida radica en determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07453-4-2019 ha incurrido en alguna causal que amerite declara su nulidad", seguidamente se precisó que para tal fin era necesario evaluar si se configuró la prescripción de la facultad de la SUNAT para exigir el cobro de las obligaciones tributarias, correspondientes al IGV del ejercicio dos mil nueve. Por tanto, no se aprecia la desviación de la materia controvertida, máxime si, luego de dicha delimitación, la Sala Superior procedió a analizar el caso concreto, en consideración a los agravios invocados, las normas pertinentes y la base fáctica actuada en instancia administrativa. De otro lado, cabe precisar que, contrariamente a lo alegado por la casacionista, en la resolución recurrida no solo se analizó desde cuando la SUNAT se encontraba expedita para exigir el pago de la obligación tributaria, sino que en los considerandos quinto, sexto y séptimo se desarrollaron los alcances previstos en el ordenamiento jurídico respecto a este tema, concluyéndose que: **CUARTO. - DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA** […] En dicho contexto, el **numeral 7 del artículo 44 del citado cuerpo normativo, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113**, vigente desde el 28 de setiembre de 2012, precisa que **el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias se computa desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa**. […] [Énfasis nuestro] Dicha afirmación se justificó indicándose que el Decreto Legislativo Nº 1113 no creó ni modificó norma alguna, sino que se limitó a sintetizar y resumir lo que ya estaba regulado de forma expresa en los artículos 59, 60, 61, 115, 116 y 117 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. De ahí que, el Colegiado Superior justificó las razones por las cuales, a partir de los alcances normativos, optó por centrarse en verificar el momento desde que la administración tributaria podía exigir el pago. Por último, se aprecia que, en el considerando décimo quinto de la sentencia de vista, se analizó ─aunque sucintamente─ si la sentencia de primera instancia contenía algún defecto de motivación que vicie su contenido con nulidad; por lo cual, no se omitió emitir pronunciamiento respecto de los agravios de nulidad invocados en la apelación de sentencia. Así las cosas, es pertinente anotar que, conforme al criterio de este despacho, la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente en cuya ratio decidenci pueda observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. Ello precisamente ha sucedido en el caso concreto, puesto que la decisión judicial emitida en segunda instancia se centra en dilucidar la materia controvertida resultante del contradictorio que deviene del procedimiento administrativo y del trámite de todo el proceso judicial[26]; aunado a ello, no se aprecia que esta adolezca de vicio transcendental que provoque su nulidad. En suma, este Supremo Tribunal concluye que la línea argumental de la recurrente es inexacta e imprecisa, lo cual no permite advertir que las infracciones normativas denunciadas tendrían incidencia en la resolución recurrida. En consecuencia, al no cumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales casatorias analizadas. **30.** Con relación a la **cuarta, quinta, sexta, séptima y octava infracciones normativas**, relacionadas a la revocación de la sentencia de vista, en el extremo referido a la prescripción de la acción de cobro de la administración tributaria: De la integridad de los argumentos expuestos por la casacionista, se desprende que alega que la aplicación del numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (con la modificación del Decreto Legislativo Nº 1113) vulneró el principio de irretroactividad ─previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú─, los artículos 2, 3, 44, 45, 59, 60, 61, 115 y 116 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, lo que conllevó la vulneración de los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en la norma constitucional y la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, se advierte que las causales casatorias denunciadas por la empresa recurrente están dirigidas a la realización de un nuevo análisis de la base fáctica que ha sido objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito. De modo que, este extremo del recurso de casación ha sido planteado como si se tratara de un recurso de apelación, pues en realidad se expresa la discrepancia con los criterios desplegados por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida su postura. No obstante, no le corresponde a esta Sala Suprema actuar como una tercera instancia judicial; en primer lugar, porque los aspectos fácticos ya han sido analizados en su oportunidad y, en segundo lugar, porque emitir pronunciamiento sobre ello implicaría contradecir la naturaleza del recurso de casación, toda vez que, como está establecido en jurisprudencia uniforme: Este Supremo Tribunal no está facultado a debatir aspectos de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.[27] Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente anotar que el Decreto Legislativo Nº 1113, publicado el cinco de julio de dos mil doce, modificó el artículo 44 del Código Tributario y señaló que el plazo para exigir el pago de la obligación tributaria se iniciaba luego de emitida la Resolución de Determinación o de Multa. Posteriormente, mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1421, publicado el trece de septiembre dos mil dieciocho, se dispuso que la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1113 era aplicable a las deudas notificadas al veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a pesar de que provengan de fiscalizaciones iniciadas antes del dos mil doce y que se encontraran litigadas o en trámite. Si bien, a través de un proceso de inconstitucionalidad Expediente Nº 00004-2019-PI/TC (**citado por la empresa al momento de plantear su casación**) se cuestionó la citada disposición del Decreto Legislativo Nº 1421, el Tribunal Constitucional resolvió desestimar la demanda y declarar la constitucionalidad de dicho dispositivo normativo.[28] En síntesis, la argumentación expuesta por la casacionista no permite advertir la incidencia y pertinencia que tendrían las acotadas infracciones normativas en la sentencia de vista, de tal manera que se concluya que el análisis de fondo de esta implicaría una modificación en el fallo. En consecuencia, al no haberse cumplido las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales analizadas. **31.** Respecto a la **novena, décimo y décimo primera infracciones normativas**, relacionadas a la nulidad de la sentencia de vista, en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por gastos recreativos: Los argumentos sustanciales de la recurrente para fundamentar que la sentencia de vista incurrió en indebida motivación, motivación incongruente y falta de justificación externa e interna, se centran en que la Sala Superior no habría analizado los agravios de nulidad formulados en el recurso de apelación de sentencia, sino que emitió pronunciamiento de fondo; no obstante, este no resolvería la materia controvertida de la etapa impugnatoria ─que implica el análisis de los vicios y agravios propuestos─, sino otra distinta, propia de una demanda. Asimismo, la casacionista indicó que el Colegiado Superior no justificó las razones por las cuales concluyó que la remisión que hace el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas a la Ley del Impuesto a la Renta es total y no conceptual. Al respecto, es pertinente precisar que la cuestión litigiosa fue delimitada en el considerando tercero de la sentencia recurrida; si bien, se señaló que: "[…] la materia controvertida radica en determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07453-4-2019 ha incurrido en alguna causal que amerite declara su nulidad", seguidamente se precisó que para tal fin era necesario evaluar: "[…] si los gastos recreativos incurridos por la empresa otorgan derecho a deducir crédito fiscal, pese a que exceden el límite previsto en el inciso ll) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta"; por tanto, no se aprecia que la materia controvertida circunscrita se contraponga a lo que correspondía analizarse en segunda instancia judicial, máxime si se tiene en cuenta que la decisión de la Sala Superior no debía limitarse únicamente a analizar los agravios de nulidad de la ahora recurrente, sino a emitir pronunciamiento de fondo sobre todos los aspectos relevantes del tema discutido. Es por ello que, luego de dicha delimitación, se procedió a analizar el caso concreto, en consideración a los agravios invocados, las normas pertinentes y la base fáctica actuada en instancia administrativa. Por otro lado, cabe precisar que contrariamente a lo alegado por la casacionista, en la resolución recurrida el Colegiado Superior no omitió justificar las razones por las consideró que la remisión contenida en la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando se refiere a la Ley del Impuesto a la Renta, es total. Ello se extrae de los considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de dicha decisión judicial: **DÉCIMO.-** […] cuando el citado inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas hace referencia a "costos y gastos permitidos" ello **no debe ser entendido como una referencia de carácter meramente conceptual, sino como un mandato expreso que exige**

que aquellos costos o gastos que no cumplen con los requisitos expresamente previstos en la Ley del Impuesto a la Renta, tampoco otorgan derecho a deducir crédito fiscal para propósito del IGV. […] la remisión normativa incorporada […] no se limita exclusivamente a citar el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta […], sino que **extiende su aplicación a todos los requisitos previstos en la normativa del Impuesto a la Renta** […]. **DÉCIMO CUARTO.-** […] en tanto la interpretación formulada, desarrolla de forma cabal el contenido del **principio de neutralidad que cohesiona la aplicación del IGV**, siendo preciso acotar que de acuerdo al criterio expuesto por la sentencia de casación 4392-2013, el método de interpretación que se escoja debe ser el más adecuado al tipo de disposición tributaria, atendiendo a su mejor interpretación y sentido normativo. [Énfasis nuestro] Por último, como se ha indicado precedentemente, la sentencia de vista (considerando décimo quinto) contiene pronunciamiento sobre los agravios de nulidad invocados en el recurso de apelación, referidos a los defectos en la motivación de la sentencia de primera instancia. Si bien, dicho pronunciamiento fue breve y conciso, debe quedar claro que la nulidad de una decisión judicial se declara únicamente cuando el vicio es transcendental e insubsanable, lo que no ha ocurrido en el caso concreto; tanto más si, se ha analizado la materia controvertida que proviene desde instancia administrativa y se ha mantenido en el contradictorio del proceso judicial. Así las cosas, se concluye que la resolución recurrida cumple la garantía mínima de la debida motivación y ha sido emitida en respeto del principio de congruencia procesal. Por las razones expuestas, se colige que los argumentos esbozados por la recurrente son inexactos e imprecisos; a ello se añade que, no se ha demostrado la incidencia y pertinencia de las infracciones normativas denunciadas en la sentencia de vista. En consecuencia, al no cumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las referidas causales casatorias. **32.** Con relación a la **décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta**, relacionadas a la revocación de la sentencia de vista, en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por gastos recreativos: De la integridad de los argumentos expuestos por la empresa recurrente, se desprende que alega la interpretación errónea, incorrecta y extensiva del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y, por ende, la transgresión de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, vulneración del principio de legalidad – reserva de ley, previsto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la norma IV del título preliminar del citado código, y la contravención del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la tipología de la referida infracción normativa procede cuando el órgano jurisdiccional le da a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; sin embargo, es requisito de esta casual, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, así como también que la denunciante describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por este Supremo Tribunal. En el caso concreto, la Sala Superior citó y analizó el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sin embargo, ello no es suficiente para determinar la procedencia de las infracciones normativas denunciadas por la casacionista. De la línea argumental expuesta en el recurso de casación, no se advierte la explicación clara y precisa de las razones por las cuales se considera que la aludida norma material no fue interpretada de forma correcta. Asimismo, la recurrente ha omitido formular una propuesta interpretativa del precitado artículo 18. En tal sentido, la deficiencia de la tesis de defensa de dicha parte procesal, no puede ser subsanada ni interpretada por este Supremo Tribunal, conforme a lo establecido en la jurisprudencia uniforme: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal** civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el **Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**[29]. [Énfasis nuestro]. Por tanto, se colige que no se ha demostrado la incidencia de las causales denunciadas en la sentencia de vista. En consecuencia, al no cumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dichos extremos del recurso de casación devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A., mediante escrito del doce de agosto de dos mil veintidós (fojas tres mil ciento sesenta y cinco a tres mil doscientos treinta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico – EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veintiséis de julio de dos mil veintidós (fojas tres mil ciento cuarenta y tres a tres mil ciento cincuenta y seis del EJE), y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. SS. YAYA ZUMAETA, **GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Esto se encuentra previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y se mantiene en el artículo 34 del Texto Único Ordenado vigente, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

2 Se precisa que mediante Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se modificaron diversos artículos del Código Procesal Civil que regulan aspectos sobre el recurso de casación; sin embargo, tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, en consideración a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del citado código, que a la letra dice:
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

3 Conforme modificación hecha por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo del dos mil nueve.

4 Este artículo precisa, además, lo siguiente:
Si fuere anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si este último, se indicara hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

5 Véase el cargo de notificación de la SUNAT (foja tres mil ciento sesenta y uno del Expediente Judicial Electrónico – EJE).

6 El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica:
"Artículo 155-E. Notificaciones por cédula.
Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula: La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia. La **resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada**." (el énfasis es nuestro).

7 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo dos mil nueve.

8 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

9 Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
[…]

10 Artículo 44.- COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION
El término prescriptorio se computará:
1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.
3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.
4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.
6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

[11] Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: […]
2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: […]

[12] Artículo 59.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:
a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.
b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

[13] Artículo 60.- INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La determinación de la obligación tributaria se inicia:
1. Por acto o declaración del deudor tributario.
2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.
[…]

[14] Artículo 61.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO
La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.
[…]

[15] Artículo 115.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA
La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:
a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

[16] Artículo 116.- FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO
La Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el Ejecutor Coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:
1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva.
[…]

[17] Artículo 2.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

[18] Artículo 3.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La obligación tributaria es exigible:
1. Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.
Tratándose de tributos administrados por la SUNAT, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el Artículo 29 de este Código o en la oportunidad prevista en las normas especiales en el supuesto contemplado en el inciso e) de dicho artículo.
2. Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

[19] **Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil**
Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

[20] Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
[…]
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
[…]

[21] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-
La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

[22] Artículo 18.- REQUISITOS SUSTANCIALES
El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.
Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.
[…]

[23] NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.
En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

[24] Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.
[…]

[25] NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY
Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:
a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; […]

[26] En el fundamento jurídico 1 de la **Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 04228-2005-HC/TC** (Caso La Torre Adolfo), ha señalado lo siguiente:
El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión.

[27] Casación Nº 2059-2012 La Libertad, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de febrero de dos mil trece.

[28] Se precisa que en dicha sentencia el Tribunal Constitucional trata ampliamente el tema referido a la aplicación constitucional del Decreto Legislativo Nº 1421, que está ligado al tema de prescripción de la acción de cobro de la SUNAT, a la que se refiere el Decreto Legislativo Nº 1113.

[29] Casación Nº 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2136204-45

CASACIÓN Nº 31578-2022 LIMA

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

VISTOSViene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa ALMACENES Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, mediante escrito del veintidós de julio de dos mil veintidós (fojas mil ciento noventa y cinco del Expediente Judicial Electrónico - EJE) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecisiete, de fecha primero de julio de dos mil veintidós (fojas mil ciento sesenta y nueve del EJE), que confirmó la sentencia apelada emitida mediante resolución número doce, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós (fojas mil ochenta y ocho del EJE), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. CONSIDERANDO:**Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.**Fines del Recurso de CasaciónSegundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.**Admisibilidad del recursoTercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación:1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su

autenticidad.En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]**Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente lo adjunta, conforme se advierte de fojas mil doscientos diecisiete del EJE. Por ende, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución.**Requisitos de procedenciaQuinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación:1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […]**Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente apeló contra la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica en su recurso de apelación (fojas mil ciento quince del EJE). Por ende, esta exigencia se cumple.**Causales denunciadasSéptimo:** El representante legal de la empresa Almacenes y Logística Sociedad Anónima Cerrada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales:**a) Infracción normativa por indebida aplicación del numeral 5 del literal a) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas**La parte recurrente señala que, a partir del año dos mil dieciocho no existe procedimiento sancionador que sea regulado por leyes especiales, inclusive las tributarias que pueda inaplicar supletoriamente lo "establecido en las normas de la Ley Nº 27444" con respecto al procedimiento sancionador, empero "están [obligados en aplicar prima facie y además necesariamente los principios del artículo 248 y sobre todo inaplicar condiciones menos favorables a las establecidas en la referida ley]".Menciona la casacionista que, la "Administración Tributaria (Intendencia de Aduanas y el Tribunal Fiscal)" debieron aplicar los referidos principios, y lo menos que la recurrente esperaba era que el Poder Judicial los aplicara de oficio, sin embargo "existen más transgresiones al artículo 192 inciso 5, literal a) de la Ley General de Aduanas vigente en la época", ya que lejos de aplicarlo "han aplicado el numeral 3 del literal f.2 de la sección VII del procedimiento general "Manifiesto de carga" INTA-PG.09. Versión 5, la norma que no tiene nada que ver con el [citado] artículo 192 inciso 5, literal a".Asimismo, arguye esta parte procesal que, se "viola" el principio de legalidad que recubre todo el derecho punitivo del estado o "ius puniendi" consagrado en el "artículo 2 inciso 24 literal D" de la Constitución Política del Estado. De otro lado. Menciona que, un principio que es subsumido por el principio de legalidad y que se desprende de este es el principio de tipicidad, y ese principio también está recogido en la Ley Nº 27444 y en el Código Tributario, además que, esta infracción normativa no establece una sanción por no transmitir, "ergo mal le pueden sancionar" por una inconducta que no estaba expresamente establecida en la Ley General de Aduanas, arguye que "[inventan una sanción] y [lo] aplican extensivamente una inconducta que es cuando no se entrega información ante un [requerimiento aduanero]".La parte recurrente expresa que, la Sala Superior "heroicamente lejos de aplicar los principios constitucionales como el [pro actione hace una interpretación pro administración pública]. Porque dice que en concordancia con el artículo 163 del Reglamento General de Aduanas la palabra [requerimiento] también significa la obligación ex legem".Asimismo, menciona esta parte procesal que "[s]i se hubiese aplicado debidamente el artículo 192, inciso 5 literal "a" definitivamente se hubiese llegado a la conclusión [que no era la norma pertinente]".**b) Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 163 del Reglamento de la Ley General de Aduanas**La casacionista señala que, una norma infralegal no puede establecer tipos sancionables, en el supuesto negado que sí, el reglamento citado en el artículo 163 solamente exigía una (01) transmisión electrónica. Menciona que, muy por el contrario, la norma por la cual la sancionan "es el numeral 3 del literal f.2 de la sección VII del procedimiento general "Manifiesto de carga" INTA-PG.09. Versión 5" y en ella se exige doble transmisión. Alega que, "[e]n efecto si analizan los hechos ya se había hecho la primera transmisión electrónica, [la] sancionan por no realizar la segunda. […] Al respecto [el Poder Judicial] debió aplicar el [control difuso constitucional]. Señala esta parte procesal que, "[e]está claro entonces que al [sancionarla] también han transgredido el artículo 163 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, pero lo más grave es que [en la sumilla] de la Sentencia [lo citan], lo cual es gravísimo porque [están dando a entender] que de ahora en adelante [lo] [qué importa [sic] lo que dice la norma con rango de ley] porque a través de un Decreto Supremo se puede [sancionar y crear tipos sancionables]" mencionando que "[e] videntemente es [inconstitucional]".Arguye que, "está más claro que no […] han aplicado el artículo 193.5.a de la Ley General de Aduanas ni el artículo 163 del Reglamento de la misma sino solamente […] han aplicado el numeral 3 del literal f.2 de la sección VII del procedimiento general "Manifiesto de carga" INTA-PG.09. Versión 5, lo cual por un simple control difuso es [inaplicable]".**c) Infracción normativa por inaplicación del inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 y el inciso 9 del artículo 248 de la Ley Nº 27444 y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario**Señala la casacionista que, "[c]como resumen y conclusión tenemos que [el Poder Judicial] a través de la [Sétima Sala Civil Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima] si tenía que interpretar una norma para [sancionarla] [debió ceñirse] a los artículos [a] […] mencionado porque [son principios que se aplican de oficio] al establecer y aplicar sanciones".**d) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Estado y el inciso 5 del artículo 248 de la Ley Nº 27444**La parte recurrente alega que, la Sala Superior no aplica el Informe Nº 115-2017-SUNAT/5D1000 "porque dice que ese informe no es retroactivo, pero aclara [su] interpretación, a pesar de eso lo soslaya", manifiesta que "la SUNAT ha admitido la [retroactividad benigna] en materia tributaria pero solamente para infracciones administrativas", además, expone que la propia Sunat inclusive decide aplicar la retroactividad benigna así "la sanción haya sido confirmada por el [Poder Judicial], en efecto mediante [Informe] N° 175-2019-SUNAT/340000 ha establecido de manera indubitable que la retroactividad benigna se aplica así la sanción haya sido confirmada por el [Poder Judicial]". Asimismo, la recurrente señala que "existe doble retroactividad benigna", detallando que "[l]a primera porque el numeral 3 del literal f.2 de la sección VII del procedimiento general "Manifiesto de carga" INTA-PG.09. Versión 5, fue derogado por LA VERSIÓN 06 donde […] [la] supuesta inconducta [ya no era pasible de sanción] […] [l]a segunda porque el artículo 163 del Decreto Supremo N° 10-2009-EF Reglamento de La Ley General de Aduanas fue derogado".**Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República.Análisis de las causales denunciadas**Noveno:** En cuanto a la causal descrita en el **acápite a),** del séptimo considerando, es necesario tener en cuenta que, la aplicación indebida de una norma, se produce cuando la norma aplicada al proceso deviene en impertinente respecto a la relación fáctica establecida en el proceso, en lugar de otra norma que sí es pertinente y que debió ser aplicada.En ese sentido, es necesario señalar que, la empresa recurrente expone diferentes fundamentos sobre esta supuesta infracción normativa, empero incurre en inconsistencias e imprecisiones que afectan las exigencias de claridad y precisión sobre lo denunciado, expresando la recurrente frases genéricas y sin el contexto normativo como "inventan una sanción", "lo glosado es un [requerimiento tributario, no la interpretación errónea e inconstitucional que hace la Sala]", "[jamás hubo un requerimiento]", y "[no es procedente que hayan hecho] una interpretación extensiva, lo cual está claramente proscrito". Sumando que, si bien la parte recurrente denuncia indebida aplicación de una norma material, no explica ni aporta con claridad los elementos que lleven a determinar que la norma no deba ser aplicada, además de ello, dicha parte procesal incumple con señalar la norma que -según su tesis- si sería aplicable, y su fundamentación de esta; sumando que se advierte que expone diferentes argumentos sin la conexión uniforme de razones pertinentes.Por otro lado, en relación a la

demostración de la "[incidencia de la infracción sobre la sentencia de vista]", se aprecia que la casacionista señala lo siguiente:**1.** Si se hubiese aplicado debidamente el artículo 192, inciso 5 literal "a" definitivamente se hubiese llegado a la conclusión [que no era la norma pertinente].**2.** Cuando hablamos de "aplicado debidamente" estamos subsumiendo la [aplicación de oficio], de los [principios que informan la ius puniendi del estado peruano].**3.** En otras palabras, el principio de legalidad, tipicidad, recogidos en la Constitución, en el Código Tributario y Ley N° 27444.**4.** La inaplicación de interpretación extensiva, los principios in dubio pro reo y pro actione.Por estas razones, se puede mencionar que las mismas son ideas que no tienen una dirección precisa ni un contenido claro. Estando a lo anterior, se concluye que la parte demandante no ha cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en consecuencia, la causal planteada deviene en **improcedente.Décimo:** Respecto a la causal descrita en el **acápite b),** del séptimo considerando, la parte demandante señala que36. Está claro entonces que al sancionarnos también han transgredido el artículo 163 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, pero lo más grave es que [en la sumilla] de la Sentencia [lo citan], lo cual es gravísimo **porque [están dando a entender] que de ahora en adelante [qué importa lo que dice la norma con rango de ley] porque a través de un Decreto Supremo se puede [sancionar y crear tipos sancionables]. Evidentemente es [inconstitucional]**.37. Cada vez está más claro que **no nos han aplicado** el artículo 193.5.a de la Ley General de Aduanas **ni el artículo 163 del Reglamento de la misma** sino solamente nos han aplicado el numeral 3 del literal f.2 de la sección VII del procedimiento general "Manifiesto de carga" INTA-PG.09. Versión 5, lo cual por un simple control difuso es [inaplicable]. [Énfasis nuestro]Se puede apreciar de lo expuesto y de lo citado anteriormente, que no se contrasta la claridad y precisión al fundamentar la supuesta infracción normativa por **indebida aplicación** del artículo 163 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, donde por un lado denuncia la indebida aplicación, y por el otro, menciona que no se ha aplicado, debiéndose tener en consideración que, cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.Además, arguye fundamentos con connotación general y no conforme a lo que pretende denunciar, con elementos claros, y respecto de la "[incidencia de la infracción sobre la sentencia de vista]", la casacionista menciona que**5.** [La sala] debió analizar que no se puede aplicar el artículo 163 del Reglamento de la Ley General de Aduanas para [sancionarnos, mucho menos para completar el tipo o la descripción de la sanción].**6.** Se transgrede el principio de tipicidad, legalidad y la retroactividad benigna.**7.** Con respecto al de legalidad porque no es una norma con rango de ley.**8.** Tipicidad porque el reglamento habla de [una transmisión] y la sanción ha sido por no realizar [la segunda transmisión].**9.** [Retroactividad benigna porque dicha sanción ya no está vigente].**10.** Un control difuso constitucional pudo haber solucionado el caso, pero no se hizo.Donde en estos argumentos no poseen una dirección, ni mucho menos menciona sobre como estos pueden alterar la decisión impugnada, con sus respectivos fundamentos, y no solo mencionarlos.Conforme a lo señalado líneas atrás, no se evidencia la descripción clara y precisa de esta causal, ni mucho menos la recurrente logra acreditar la incidencia sobre la decisión impugnada en este extremo, requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en consecuencia, la causal planteada deviene en **improcedente.Décimo primero:** Respecto a la causal descrita en el **acápite c),** del séptimo considerando, menciona diferentes dispositivos legales, pero no cumple con explicar el desarrollo de estos dispositivos, además, menciona diferentes fundamentos, pero estos son ideas generales, y no se contrastan con la causal denunciada de forma clara y precisa. Sobre la acreditación de la "[incidencia de la infracción sobre la sentencia de vista]", la parte recurrente señala que**11.** Claramente vemos que el presente caso es uno de **[interpretación de norma punitiva]**.**12.** De haber realizado la [sala] una **interpretación** siguiendo los **principios interpretativos señalados sobre todo el [Código Tributario],** se estarían dando cuenta que [vía interpretación están creando sanciones].**13.** Es totalmente inconstitucional lo realizado y es claro que **la falta de aplicación de las referidas normas nos ha perjudicado**, si la hubiesen tenido en cuenta [la sentencia] no habría sido confirmatoria. [Énfasis nuestro]Resultando frases inconexas que no logran establecer que las causales denunciadas tengan incidencia directa en la decisión judicial. En tal sentido, es notorio que, sobre lo fundamentado por la parte recurrente, no se puede evidenciar la claridad necesaria sobre lo que expone. En ese marco, se concluye que la casacionista no ha cumplido con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en consecuencia, la causal planteada deviene en **improcedente.Décimo segundo:** En cuanto a la causal descrita en el **acápite d),** del séptimo considerando, es necesario tener en cuenta lo expresado por la sentencia de vista en su décimo primer considerando, que expone lo siguiente:[…] Por tanto a la fecha de comisión de la infracción materia de autos, la Administración Aduanera aplicó correctamente lo previsto por el numeral 3 del literal f.2 de la sección VII del Procedimiento General "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09, Versión 5. Finalmente en cuanto a las modificaciones del Decreto Legislativo 1272, no cabría tampoco pronunciarse en base a las anteriores consideraciones; sin embargo, cabe precisar, en todo caso, que el Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016 no modificó el artículo 247 de la Ley 27444 aunque sí modificó el texto de los numerales 1 y 2 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señalando que la regulación de la Ley N° 27444 se aplica a todos los procedimientos administrativos incluidos los especiales, y que estos últimos no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha Ley, modificaciones que incidían en el procedimiento tributario. Sin embargo, mediante la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1311, publicado el 30 de diciembre de 13 2016, se precisó que no le eran aplicables a los procedimientos tributarios las modificaciones del Decreto Legislativo 1272 […], y que las administraciones tributarias en general se sujetarán a los principios previstos en el artículo 168 (irretroactividad de las normas sancionatorias) y 171 (principios de la potestad sancionadora) del Código Tributario, no siéndoles de aplicación el artículo 230 de la Ley 27444, con lo cual se estatuyó la prevalencia de la especialidad tributaria sobre la normativa general en el caso específico de la retroactividad benigna, entre otros, careciendo de sustento legal lo argumentado por el apelante al respecto […]En ese sentido, corresponde mencionar que, de os fundamentos expresados por la parte recurrente se evidencia que se orientan a discrepar con lo señalado por la sentencia de vista al respecto, no cumpliendo la recurrente en el desarrollo de esta causal planteada, las exigencias de claridad y precisión, por el contrario, la recurrente refiere diferentes conceptos, y no expresa su análisis en relación a la infracción denunciada. Además, es necesario señalar que, la parte recurrente señala que[…]En ese sentido mediante el Informe N° 36-2017-SUNAT/5D1000, la Gerencia Jurídico Aduanera precisó que, para aplicar la retroactividad benigna sobre sanciones de naturaleza administrativa […] Como se puede apreciar cumplimos con todos los requisitos para que se aplique la [retroactividad benigna] […] [Énfasis nuestro]Donde resulta importante anotar que no corresponde la sustentación de la causal de infracción normativa en la enunciación de que cumple con todos estos requisitos, en tanto ello orienta a un control de derecho que no es el objeto del recurso de casación, sino que la exigencia reside en detallar y explicar la forma en que se habría producido la infracción, para que estos argumentos puedan ser analizados en control de derecho.Respecto de la "[incidencia de la infracción sobre la sentencia de vista]", la casacionista expone que14. Esta cuarta infracción normativa es también otra que debió aplicarse de oficio.15. Los principios del derecho, como el [iura novit curia] precisamente no necesitan que se invoquen en la demanda.16. De otro lado la misma SUNAT, [la gerencia jurídico aduanera] como ya se dijo en el Informe N° 36-2017-SUNAT/5D1000 [estableció] [sic] que sí se aplica la [retroactividad benigna] en infracciones administrativas, pero no en [tributarias].17. Nuestra supuesta infracción es administrativa y no es tributaria. Ergo sí le es aplicable la retroactividad benigna.18. Finalmente, el querer aplicarnos retroactivamente el Decreto Legislativo N° 1311 indica una mala intención.19. La incidencia de esta infracción normativa es inclusive [determinante] para que la [Corte Suprema Zanje] [sic] de una vez el tema tal como lo hizo con la [Casación] N° 2448-2014 Lima […]En ese sentido, tampoco se advierte claridad, resulta un desarrollo confuso bajo enunciaciones sin lograr demostrar la incidencia sobre la decisión impugnada de forma clara y precisa.Por estas razones, no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en consecuencia, la causal planteada deviene en **improcedente.Décimo tercero:** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente señala su pedido casatorio como anulatorio, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas, en tanto corresponde que la recurrente haya cumplido de forma conjunta con los requisitos de los

incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tanto, el recurso extraordinario resulta **improcedente**. **DECISIÓN**Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa ALMACENES Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, mediante escrito del veintidós de julio de dos mil veintidós (contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecisiete, de fecha primero de julio de dos mil veintidós, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la empresa Almacenes y Logística Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.- Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**. SS.YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.**C-2136204-46**

CASACIÓN Nº 31616-2019 LIMA

Sumilla: Conforme al inciso b) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 797 la diferencia de cambio debe ser excluida del valor del activo para efectos de ajuste. Asimismo, las reglas del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta permiten considerar las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas con activos fijos en la determinación del Impuesto a la Renta, como utilidad o como pérdida, y no debe formar parte del valor neto de los inventarios o del costo depreciable del activo, aumentando o disminuyendo los mismos.

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -VISTOS La causa número treinta y un mil seiscientos dieciséis guión dos mil diecinueve Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, la Sala integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar – presidente, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:**I. ASUNTO:**Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos cuarenta y siete del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veinticuatro, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y dos del EJE), que confirma la sentencia apelada, emitida por resolución número quince, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (fojas trescientos treinta y siete a trescientos cincuenta y tres del EJE), que declaró infundada la demanda.**I.1. ANTECEDENTESI.1.1 DEMANDA**Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho (fojas dieciséis a cuarenta y cuatro del EJE), la SUNAT interpone demanda contra el Tribunal Fiscal y contra la empresa Tiendas por Departamentos Ripley S.A., formulando pretensiones de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00208-4-2018, del diez de enero de dos mil dieciocho, que revocó la Resolución de intendencia Nº 0150140009400, del treinta de noviembre de dos mil diez, en el extremo impugnado referido a intereses por préstamo a Colocadora S.A. y diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera relacionada y plenamente identificada con existencias y activos fijos.Como pretensión accesoria a la pretensión principal, solicita se confirme la mencionada resolución de Intendencia en el extremo demandado.Fundamentos de la Demanda: La demandante Sunat esencialmente aduce que la RTF N° 00208-4-2018 omitió pronunciarse sobre la diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera relacionada con existencias, ya que solo analiza el reparo vinculado a la diferencia de cambio por pasivos en moneda extranjera relacionada con activos fijos. Sostiene que la RTF impugnada adolece de nulidad al no aplicar de manera correcta lo dispuesto en los numerales e) y f) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como omitió pronunciarse respecto del reparo vinculado a la diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera relacionada y plenamente identificada con existencias. Evidenciándose con ello que se incumple los requisitos de validez del acto administrativo. En que, mediante Resolución de intendencia N° 0150140009400/SUNAT, la Administración Tributaria confirmó los reparos vinculados a la diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera relacionada con activos fijos y diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera relacionada y plenamente identificada con existencias correspondiente al ejercicio mil novecientos noventa y siete, al considerar que, ni el Decreto Legislativo Nº 797, ni su reglamento han dispuesto que la diferencia de cambio generado por pasivos en moneda extranjera relacionada y plenamente identificada con existencias y activos fijos, para efectos tributarios, deba recibir tratamiento de gasto deducible, pues dichas normas se han limitado a señalar únicamente que la mencionada diferencia no será reexpresada.I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIAEl Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, por sentencia emitida mediante resolución número quince, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (fojas trescientos treinta y siete a trescientos cincuenta y tres del EJE), declara infundada la demanda.La sentencia de primera instancia se fundamenta medularmente en lo siguiente: (i) Conforme al artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, la diferencia en cambio debe ser activada; sin embargo, el Legislador promulgó el Decreto Legislativo número 797 en la que estableció que los contribuyente de tercera categoría deberán aplicar las normas de ajuste por inflación del balance general mediante las cuales se determinará la base imponible del Impuesto a la Renta, y para ello estableció que al valor de las partidas no monetarias del balance general a reexpresarse o actualizarse deberán excluirse las diferencias de cambio. En ese sentido, el juzgado manifiesta coincidir con lo señalado por el Tribunal Fiscal en la resolución materia de impugnación, cuando señala que de acuerdo a la norma citada, la diferencia de cambio se deben excluir de los costos de los activos fijos para efectos del ajuste por inflación de las partidas no monetarias del balance general con incidencia tributaria, resultando ello necesario a fin de que no se distorsione el resultado con motivo de la aplicación de los factores de ajuste y efectivamente se obtenga el valor de los activos en términos de moneda constante con poder adquisitivo a la fecha de formulación del balance general. (ii) Lo señalado se refuerza aún más con el Informe de Auditoría Nº 102-2003-EF/41.09.8 de fecha veintidós de agosto dos mil tres, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, en la que analiza el tratamiento contable y tributario de las diferencias de cambio en la contabilidad sobre bases históricos y en la contabilidad ajustada por inflación, el cual concluye que se puede concluir que si bien, la Ley del Impuesto a la Renta - LIR establece la incorporación de las diferencias de cambio vinculadas a activos del valor de estos últimos, en el caso de contribuyentes obligados a efectuar el ajuste por inflación, al realizar dicho ajuste, estas diferencias deben ser excluidas del valor de los activos, afectando, en ese momento, el resultado del ejercicio, es decir se deben considerar como gastos deducibles, a fin de que no se distorsione el valor del activo. Pues en el presente caso, la diferencia de cambio no se puede desconocer su naturaleza de gastos correspondientes a los ejercicios mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, en aplicación del inciso b) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 797. (iii) Con respecto a la omisión incurrida por el TF, el juzgado sostiene que el Tribunal Fiscal evaluó las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera relacionados y plenamente identificados con existencias y activos fijos, al indicar que de acuerdo a diversa jurisprudencia que las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos no monetarios, deben ser excluidas del valor de los activos, a fin que no se distorsione su valor, bajo el razonamiento que las existencias son activos no monetarios. En consecuencia, el juzgado señala que la alegada omisión expuesta por la demandante carece de sustento factico y jurídico, por lo cual, lo argumentado por la demandante en este extremo no debe ser amparado.**I.1.3 SENTENCIA DE VISTA**La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, emite la sentencia de vista con resolución número veinticuatro, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas

cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y dos del EJE), que confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda.La sentencia de vista se fundamenta, principalmente en lo siguiente: (i) La posición asumida por la Administración Tributaria importa, en rigor, un desconocimiento indebido de los alcances del Decreto Legislativo número 797, en tanto considera que las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas y plenamente identificadas con existencias y activos fijos debieron afectar el valor neto de los inventarios correspondientes y el costo del activo. Al respecto, sostiene que "Las diferencias de cambio son ajustes resultantes de las fluctuaciones de la valoración de la moneda extranjera por causas permanentes o temporales en operaciones gravadas, las que generan resultados positivos o negativos que deben ser incluidas en la determinación del Impuesto a la Renta, como utilidad o como pérdida, no así formar parte del valor neto de los inventarios o del costo del activo, aumentando o disminuyendo los mismos". (ii) Luego de analizar la normatividad aplicable a la presente controversia, en su considerando octavo sostiene que "las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas y plenamente identificadas con existencias y activos fijos deben incorporarse al valor neto de los inventarios correspondientes y al costo del activo, correspondiendo, en este último caso, depreciar el valor reajustado en cuotas proporcionales al número de años que falten para depreciarlos totalmente, sin embargo, a partir del ejercicio mil novecientos noventiseis, los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría que se encontraban obligados a efectuar el ajuste por inflación del balance general debían excluir al valor de las partidas no monetarias a reexpresarse o actualizarse, las diferencias de cambio y las revaluaciones comprendidas en los mencionados valores, lo que genera que tales diferencias de cambio, al haber sido expresamente excluidas del valor neto de los inventarios y del costo depreciable, deban cargarse a resultados del ejercicio como gasto, a fin de no distorsionar el valor de las referidas partidas no monetarias (inventarios y activo fijo);" (..)(iii) en su considerando noveno la sentencia de vista expone que "cabe referir como antecedente que esta Sala Superior, en la sentencia de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, emitida con motivo del proceso contencioso administrativo seguido entre las mismas partes y con similar materia controvertida a que se contrae el expediente número 6992-2015, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a los alcances del Decreto Legislativo número Nº 797 y las diferencias de cambio originadas por obligaciones destinadas a la adquisición de activos fijos, en igual sentido". (iv) en su considerando décimo, referido a lo actuado en la fiscalización llevada a cabo a la empresa, concluye que la administración tributaria procedió a efectuar el reparo tributario sosteniendo medularmente que "señaló que de acuerdo al artículo 10 del Reglamento de Ajustes por Inflación aprobado por Decreto Supremo número 006-96-EF, la interpretación del término excluir usado en dicho artículo, significa no tomar en cuenta la diferencia de cambio para el ajuste por inflación de la partida y por lo tanto sólo se ajusta el monto histórico, sin que esto signifique que la diferencia de cambio deba ser enviada a resultados, por lo que las diferencias de cambio deberán permanecer integrando el costo del correspondiente bien del activo sin posibilidad de transferir dicho importe al resultado del ejercicio como un mayor gasto, razón por la que de acuerdo a los artículos 37 y 61, incisos f) y e), de la Ley del Impuesto a la Renta, procedió a reparar tanto la diferencia de cambio no activada, relacionada con la compra de activos fijos existentes a la fecha del balance general del ejercicio fiscalizado por quinientos treinta y nueve mil trescientos setenta y siete soles con cincuenta y ocho céntimos (S/ 539,377.58) (reparo neto de depreciación), como la diferencia de cambio no afectada al valor neto de los inventarios correspondientes, por el importe de cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta y tres soles con cero céntimos (S/ 458,533.00), originada por pasivos en moneda extranjera relacionados y plenamente identificables con la compra de existencias importadas que se encuentran en existencia o en tránsito al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventisiete, ambas contabilizadas en la Cuenta 67600101". (v) en el considerando undécimo, la sentencia de vista señala que la Administración Tributaria desconoce indebidamente los alcances del Decreto Legislativo número 797, considerando que las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas y plenamente identificadas con existencias y activos fijos debieron afectar el valor neto de los inventarios correspondientes y el costo del activo, empero, esta postura difiere ostensiblemente de lo expresado en el Considerando Octavo precedente sobre la base de la normatividad pertinente invocada, más aun si se tiene en cuenta que las diferencias de cambio son ajustes resultantes de las fluctuaciones de la valoración de la moneda extranjera por causas permanentes o temporales en operaciones gravadas, las que generan resultados positivos o negativos que deben ser incluidas en la determinación del Impuesto a la Renta, como utilidad o como pérdida, no así formar parte del valor neto de los inventarios o del costo depreciable del activo, aumentando o disminuyendo los mismos; ergo, la decisión del A-quo que importa, en rigor, confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal, se ajusta a derecho. (vi) En el considerando undécimo de la sentencia de vista se señala que el Tribunal Fiscal sí se pronunció respecto del reparo vinculado a la diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera relacionada y plenamente identificada con existencias, pues lo ha analizado juntamente con el reparo vinculado a la diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera relacionada con activos fijos, tal como se advierte del primer párrafo de la página cuatro de la resolución administrativa impugnada, en la que se hace referencia a ambos reparos, así como del análisis de la normatividad y los criterios jurisprudenciales del mismo Tribunal que estimó aplicables al caso concreto, tratándolos bajo la denominación de "partidas o activos no monetarios"; **ii)** contrariamente a lo alegado, si bien es cierto, en principio, conforme a lo previsto en el artículo 61, inciso f), de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34, incisos b) y c), de su Reglamento, las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas con activos fijos deben afectar el costo del activo y deducirse vía depreciación, no menos verdad es que con la dación del Decreto Legislativo número 797, específicamente en su artículo 1, literal b), se establece la exclusión de las diferencias de cambio del valor de las partidas no monetarias del balance general a reexpresarse o actualizarse (ajuste por inflación), para los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a partir del ejercicio mil novecientos noventiséis, lo que implica como lógica consecuencia que tal diferencia de cambio, excluida del valor del activo, debe ser cargada a resultados a fin de no distorsionar dicho valor; y **iii)** la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, toda vez que el A-quo, analizando lo previsto en el artículo 1, inciso b), del Decreto Legislativo número 797, concluyó que la diferencia de cambio excluida del valor del activo afecta a resultados del ejercicio como gasto, a fin de no ver distorsionado el valor del activo.**I.2 RECURSO DE CASACIÓN**El representante de la Procuraduría Pública de la SUNAT, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos setenta y siete del EJE), formula recurso de casación respecto de las siguientes infracciones normativas sustantivas y procesales:**a) Inaplicación del inciso f) del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta; los incisos b) y c) del artículo 34° del Reglamento de dicha Ley; e inciso b) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 797**Sustenta que, de conformidad con el inciso f) del artículo 61° de la Ley del impuesto a la Renta, las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados con activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general que la depreciación de los activos así reajustados por diferencia de cambio se hará en cuotas proporcionadas al número de años que falten para depreciarlos totalmente.Por otra parte, conforme a los incisos b) y c) del artículo 34° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no es de aplicación lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta al caso de pasivos en moneda extranjera relacionados con activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del Balance General, es decir, se prohíbe la posibilidad de que en este caso la referida diferencia de cambio pueda ser cargada a los resultados. En conclusión, las diferencias de cambio generadas en pasivos vinculados a la adquisición de activos fijos o permanentes debiendo activarse y no afectarán directamente los resultados del ejercicio gravable sino por la vía de la depreciación de los activos así reajustados. Ahora bien, para efectos del ajuste por inflación, el inciso b) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 797, indica que al valor de las partidas no monetarias del Balance General a reexpresarse o actualizarse deberá excluírsele las diferencias de cambio y las revaluaciones comprendidas en dicho valor. Al respecto, el artículo 10° del Reglamento de Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria, referido a la metodología de ajuste por inflación de las partidas de inmuebles, maquinaria y equipo, plantaciones, ganado reproductor y de tiro, señala en su inciso a) que se excluye de la actualización de dichas partidas las diferencias de cambio. En ese sentido, para efectos de interpretar debidamente los referidos artículos de ajuste por inflación, es necesario determinar qué se entiende por el término "excluir". Según el Diccionario de la Lengua Española excluir es "quitar a alguien o algo del lugar

que ocupaba" y "descartar, rechazar o negar la posibilidad de algo", respectivamente. Con fundamento en los anterior, se colige que cuando las normas que regulan el ajuste por inflación establecen la exclusión de la mencionada diferencia del ajuste de la partida correspondiente, gramaticalmente ello quiere decir que la diferencia de cambio no deberá ser materia de reexpresión, pero no implica que dicha diferencia, al no ajustarse por inflación, deba constituir un gasto del ejercicio gravable. Luego del Ajuste por Inflación, la diferencia de cambio excluida deberá afectar el costo del activo para efectos de la depreciación tal como lo dispone el inciso f) del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta y no podrá ser considerada como gasto ya que ni el Decreto Legislativo N° 797 ni su Reglamento han dispuesto que la diferencia de cambio para efectos tributarios, deba recibir tratamiento de gasto deducible, pues dichas normas se han limitado a señalar solamente que la mencionada diferencia no será reexpresada. Agrega que se debe tener en cuenta que el primer párrafo del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta indica que las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales vigentes; en consecuencia, al señalar erróneamente en la sentencia de vista que las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados con activos fijos existentes o en tránsito u otros, en un contexto de ajuste por inflación, debe afectar directamente el resultado como un gasto, resulta arbitrario e ilegal por vulnerar la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. En atención a lo expuesto, se tiene que la legislación del Impuesto a la Renta y del ajuste por inflación prevén que tanto la diferencia de cambio como la reexpresión en función al Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional forman parte del costo de los activos fijos a los que se refiere el inciso f) del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.**b) Infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**Sustenta que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada, y manifestarse en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual debe contar con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Agrega que la motivación de las sentencias se apoya en la necesidad que el juez haga públicas las razones que lo han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente en aplicación del Derecho; por lo tanto, la motivación, además de ser un deber para el poder público, es un derecho exigible jurisdiccionalmente conforme a un Estado Constitucional de Derecho. En el presente caso, señala que el Juez no ha aplicado de manera correcta lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, su reglamento y el Decreto Legislativo N° 797, sobre el extremo que regula los gastos por diferencia de cambio de moneda extranjera y su tratamiento respecto al ajuste por inflación, pues no motivó de manera suficiente las consideraciones por las cuales confirmó la sentencia apelada, pues al efectuar un análisis carente de una fundamentación lógica entre los hechos y la norma, sin observancia del principio de legalidad, ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones de actos administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**I.2.3 AUTO CALIFICATORIOI.2.3.1** Mediante el auto calificatorio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por las causales mencionadas en el acápite anterior (fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho del cuaderno de casación).**II. CONSIDERANDO:**PRIMERO.- Delimitación del petitorio**1.1** Es objeto de pronunciamiento en sede casatoria el recurso formulado por la Procuraduría Pública de la SUNAT contra la sentencia de vista que declaró infundada la demanda contencioso administrativa sobre nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00208-4-2018, conforme a los detalles señalados en la parte expositiva de esta ponencia.**1.2** La recurrente ha formulado el recurso de casación básicamente en dos causales: una respecto de normas sustantivas vinculadas al tema de fondo sobre las diferencias de cambio, y la segunda sobre normas que protegen y regulan el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales:a) Inaplicación del inciso f) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta; los incisos b) y c) del artículo 34 del Reglamento de dicha Ley; e inciso b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 797b) Infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**1.3** La línea argumentativa a desarrollar en este caso inicia con absolver la denuncia procesal presentada mediante el recurso interpuesto por la Procuraduría Pública de la SUNAT, examinando si mediante la sentencia impugnada la Sala Superior incurrió en infracción del derecho a la motivación de las decisiones judiciales. En el supuesto de no establecerse la citada infracción procesal, en segundo orden se procederá a analizar si mediante el pronunciamiento de la Sala Superior emitido en la sentencia de vista, se incurrió en las infracciones de normas sustantivas denunciadas por la recurrente.SEGUNDO.- Sobre la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**2.1** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido gozando de protección en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución[1], derecho que también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[2], y que:"(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (…)"[3].En el desarrollo legal del derecho fundamental a la motivación, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como exigencia la motivación de las resoluciones judiciales, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, obligación que alcanza a los jueces de segunda instancia al absolver el grado; precisando la norma legal que la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.**2.3** Conforme se tiene señalado en la parte expositiva de esta ejecutoria, la recurrente (Sunat), sustenta la infracción del derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales efectuando referencias en forma genérica y en abstracto al contenido protegido y a las deficiencias que pueden vulnerar el derecho fundamental. Con relación al caso concreto, en específico sustenta supuesta deficiencia de motivación incurrida por el Juez de primera instancia, y en la sentencia de vista la cual no habría motivado de manera suficiente y lógica las consideraciones por las cuales confirmó la sentencia apelada sin observancia del principio de legalidad:"En el presente caso, el A quo, no ha aplicado de manera correcta lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, su reglamento y el Decreto Legislativo N° 797, respecto al extremo que regula los gastos por diferencia de cambio de moneda extranjera y su tratamiento respecto al ajuste por inflación, no motivo de manera suficiente las consideraciones por las cuales confirmó la sentencia apelada, pues al efectuar un análisis carente de una fundamentación lógica entre los hechos y la norma, sin observancia del principio de legalidad, ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones de actos administrativos conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General".**2.4** Resultando necesario iniciar con señalar que no es objeto de la función casatoria, el control de derecho de la sentencia de primera instancia ni de los fundamentos expresados por el a quo.En lo que se refiere a la sentencia de vista, no pasa por desapercibido que lo sostenido por la recurrente es genérico y, en concreto, no precisa en qué consiste el análisis que califica como de "carente de fundamentación lógica entre los hechos y la norma sin observancia del principio de legalidad".Sin perjuicio de lo antes señalado, y procediendo a efectuar el control de motivación de la sentencia de vista, corresponde acudir a los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento.**2.5** Examinando el desarrollo argumentativo expuesto en la sentencia de vista, se observa que:**2.5.1** En el considerando segundo, precisa los agravios del recurso de

apelación; en el considerando tercero, se exponen las pretensiones de la demandante; en el considerando cuarto, precisa las pretensiones de la demanda, de que el acto administrativo impugnado es, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00208-4-2018, que resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0150140009400, del treinta de noviembre del dos mil diez, en el extremo referido a diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera relacionada y plenamente identificada con existencias y activos fijos, debiendo la administración proceder conforme lo expuesto en la misma resolución; en el considerando quinto, delimita la controversia, indicando que la misma se encuentra referida a determinar "si el reparo formulado por la Administración Tributaria al Impuesto a la Renta del ejercicio mil novecientos noventisiete por concepto de diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera relacionada y plenamente identificada con existencias y activos fijos, con motivo de la fiscalización efectuada a la empresa Tiendas por Departamento Ripley S.A. a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se halla debidamente justificado y ajustado a derecho, para lo cual es necesario determinar si las diferencias de cambio afectan el valor de los activos".**2.5.2** En el considerando sexto, se expone la base legal aplicable a la presente controversia los incisos e y f del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado con el Decreto Legislativo Nº 774; en el considerando séptimo se sustenta en las normas del Decreto Legislativo Nº 797, que aprobó normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, el inciso b del artículo 1, aplicables a la presente controversia y su reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 006-96-EF; en el considerando octavo, concluye luego de analizar las normas antes indicadas que "a partir del ejercicio mil novecientos noventiséis, los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría que se encontraban obligados a efectuar el ajuste por inflación del balance general debían excluir al valor de las partidas no monetarias a reexpresarse o actualizarse, las diferencias de cambio y las revaluaciones comprendidas en los mencionados valores, lo que genera que tales diferencias de cambio, al haber sido expresamente excluidas del valor neto de los inventarios y del costo depreciable, deban cargarse a resultados del ejercicio como gasto, a fin de no distorsionar el valor de las referidas partidas no monetarias (inventarios y activo fijo)".**2.5.3** En el considerando noveno, el colegiado superior da cuenta de que, con anterioridad, ha emitido sentencia respecto de un caso similar al de autos, en el Expediente Nº 6992-2015, respecto a los alcances del Decreto Legislativo Nº 797 y las diferencias de cambio originadas por obligaciones destinadas a la adquisición de activos fijos, pronunciándose en igual sentido; en el considerando décimo, la sentencia de vista expone las conclusiones de la administración tributaria en el procedimiento de fiscalización tributaria llevado a cabo a la codemandada Tiendas por Departamento Ripley S.A. con respecto al reparo impugnado y conforme al Resultado del Requerimiento Nº 00091685, en el que señala que las diferencias de cambio deberán permanecer integrando el costo del correspondiente bien del activo sin posibilidad de transferir dicho importe al resultado del ejercicio como un mayor gasto, razón por la que de acuerdo a los artículos 37 y 61, incisos f) y e), de la Ley del Impuesto a la Renta, procedió a reparar tanto la diferencia de cambio no activada, relacionada con la compra de activos fijos existentes a la fecha del balance general del ejercicio fiscalizado por quinientos treinta y nueve mil trescientos setenta y siete Nuevos soles con cincuenta y ocho céntimos (S/. 539,377.58) (reparo neto de depreciación), como la diferencia de cambio no afectada al valor neto de los inventarios correspondientes, por el importe de cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta y tres nuevos soles con cero céntimos (S/. 458,533.00), originada por pasivos en moneda extranjera relacionados y plenamente identificables con la compra de existencias importadas que se encuentran en existencia o en tránsito al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventisiete, ambas contabilizadas en la Cuenta 67600101; en el considerando undécimo, la sentencia de vista concluye luego del análisis de las normas y lo actuado que la administración tributaria desconoce los alcances del Decreto Legislativo Nº 797 así como la naturaleza de las diferencias de cambio, por tanto corresponde confirmar la decisión del a quo; en el considerando décimo segundo, la sentencia de vista conforme a sus fundamentos expuestos, concluye en desestimar los argumentos de la apelante, expresando y estableciendo que: i) el Tribunal Fiscal si se pronunció respecto del reparo vinculado a la diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera relacionada e identificada con activos fijos; ii) que con la dación del Decreto Legislativo Nº 797, específicamente en su artículo 1, literal b), se establece la exclusión de las diferencias de cambio del valor de las partidas no monetarias del balance general a reexpresarse o actualizarse (ajuste por inflación), para los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a partir del ejercicio mil novecientos noventiséis, lo que implica como lógica consecuencia que tal diferencia de cambio, excluida del valor del activo, debe ser cargada a resultados a fin de no distorsionar dicho valor; iii) la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, toda vez que el a quo, analizando lo previsto en el artículo 1, inciso b), del Decreto Legislativo Nº 797, concluyó que la diferencia de cambio excluida del valor del activo afecta a resultados del ejercicio como gasto, a fin de no ver distorsionado el valor del activo. En el considerando décimo tercero, precisa y expresa los fundamentos que llevar a desestimar igualmente la pretensión accesoria.**2.6** Del detalle de los fundamentos de la sentencia de vista, se establece que se encuentra debidamente motivada, habiendo delimitado el objeto de pronunciamiento, identificando correctamente la cuestión controvertida, argumentando su decisión con base en la interpretación sistemática del incisos e y f del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 797 y su reglamento, al señalar que "con la dación del Decreto Legislativo número 797, específicamente en su artículo 1, literal b), se establece la exclusión de las diferencias de cambio del valor de las partidas no monetarias del balance general a reexpresarse o actualizarse (ajuste por inflación), para los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a partir del ejercicio mil novecientos noventiséis, lo que implica como lógica consecuencia que tal diferencia de cambio, excluida del valor del activo, debe ser cargada a resultados a fin de no distorsionar dicho valor"; justificando así las premisas fácticas y jurídicas de su decisión en forma lógica, ordenada y en forma suficiente en la absolución de los agravios de apelación y en la expresión de las razones anotadas, que sustentan la decisión de desestimar la demanda; por lo que resulta infundado este extremo del recurso de casación.TERCERO: Infracción normativa del inciso f) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta; los incisos b) y c) del artículo 34 del Reglamento de dicha Ley; e inciso b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 797.**3.1** La recurrente SUNAT alega esencialmente que, de conformidad con el inciso f) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados con activos fijos o permanentes deben activarse y no afectarán directamente los resultados del ejercicio gravable sino por la vía de la depreciación de los activos fijos así reajustados. Añade que si bien de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 797, para efectos del ajuste por inflación, la norma establece que las diferencias de cambio deben excluirse del ajuste, ello implica que dicho concepto no debe reexpresarse, no obstante, la norma en mención no indica que las diferencias de cambio deban constituir un gasto del ejercicio. Argumenta que luego del ajuste por inflación, la diferencia de cambio excluida debe afectar el costo del activo tal como lo establece el inciso f) del artículo 61 de la Ley de Impuesto a la Renta y no corresponde sea considerada un gasto ya que ni el Decreto Legislativo Nº 797 ni su reglamento han establecido dicho tratamiento a las diferencias de cambio generadas en pasivos en moneda extranjera vinculados a los activos fijos.**3.2** Sobre el particular, es del caso mencionar que la recurrente SUNAT en su escrito de demanda argumentó que en la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no se ha aplicado de manera correcta lo establecido en los numerales e) y f) del artículo 61 de la Ley de Impuesto a la Renta; sin embargo, lo que trae en casación es sostener que la sentencia de vista habría incurrido en infracción normativa del numeral f) del artículo 61 antes anotado, entre otras normas aplicables a la presente controversia, con lo cual, se infiere que la recurrente acepta el pronunciamiento del colegiado superior que declara infundado su recurso en el extremo referido al numeral e) del artículo 61 de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobada con el Decreto Legislativo Nº 774; por tanto, se procede a efectuar el control en derecho de la sentencia de vista en los términos que señala el recurso extraordinario presentado por la recurrente.**3.3** Consideramos pertinente exponer, en primer término, las normas denunciadas por la recurrente, que regulan las diferencias de cambio que se originen por operaciones que fueren objeto habitual de la actividad gravada, así como las producidas por créditos obtenidos para financiarlas, las que resultan computables a efectos de determinar la renta neta; precisa la norma del inciso f) que las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas con activos fijos existentes o en tránsito u otros permanentes, deberán afectar el costo del activo; asimismo regula los supuestos en que la diferencia de

cambio esté relacionada con los pagos efectuados en el ejercicio, y el supuesto de depreciación de los activos así reajustados por diferencias de cambio, que se harán en cuotas proporcionales al número de años que falten para depreciarlas totalmente:**Ley de Impuesto a la Renta – Decreto Legislativo Nº 774**"**Artículo 61.** - **Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.**Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:**f)** Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas con activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general, deberán afectar el costo del activo. Esta norma es igualmente de aplicación en los casos en que la diferencia de cambio esté relacionada con los pagos efectuados en el ejercicio. La depreciación de los activos así reajustados por diferencias de cambio, se hará en cuotas proporcionales al número de años que falten para depreciarlos totalmente.**3.4** Los incisos b) y c) del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establecen la aplicación de las normas para efectos de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera, precisando que no es de aplicación lo establecido en el inciso c) del artículo 61 de la ley a las diferencias de cambio del inciso f) del mismo artículo, y que no es de aplicación lo establecido en el inciso d) del referido artículo legal a las diferencias de cambio de los incisos e) y f) del mismo artículo:Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta – Decreto Supremo N° 122-94-EF**Artículo 34.- DETERMINACION DE LA RENTA POR OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA** Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:b) No es de aplicación lo establecido en el inciso c) del Artículo 61 de la Ley a las diferencias de cambio previstas en el inciso f) del mismo artículo.c) Tampoco es de aplicación lo establecido en el inciso d) del Artículo 61 de la Ley a las diferencias de cambio previstas en los incisos e) y f) del mismo artículo.**3.5** El inciso b) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 797 contempla que, a partir del ejercicio mil novecientos noventa y seis, los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, deben aplicar las normas de ajuste por inflación del balance general mediante las cuales se determinará la base imponible, al valor de las partidas no monetarias del balance general a reexpresarse o actualizarse deberá excluírsele las diferencias de cambio y las revaluaciones comprendidas en dicho valor:**DECRETO LEG 797 - NORMAS DE AJUSTE POR INFLACION DEL BALANCE GENERAL CON INCIDENCIA TRIBUTARIAArtículo 1.-** Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales del Impuesto a la Renta, que no resulten modificadas por este Decreto Legislativo, a partir del Ejercicio Gravable de 1996, los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, deberán aplicar las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General mediante las cuales se determinará la base imponible de este Impuesto, de acuerdo con lo siguiente:**b) Al valor de las partidas no monetarias del balance general a reexpresarse o actualizarse deberá excluírsele las diferencias de cambio y las revaluaciones comprendidas en dicho valor.3.6** A fin de verificar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas, se atiende que en sus considerandos sexto y séptimo se sustenta en las normas denunciadas, y en su considerando octavo expresa su razonamiento al respecto señalando que, de acuerdo a las normas citadas, las diferencias de cambio por pasivo en moneda extranjera relacionadas e identificadas con existencia y activos fijos deben incorporarse al valor neto de los inventarios y al costo del activo; asimismo la recurrida acoge el sentido normativo del inciso f) del artículo 61 de la ley, identificado en nuestro considerando 3.3, con relación a la depreciación, y sobre las diferencias de cambio:**"OCTAVO.-** Que, de la normatividad glosada se colige claramente que las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas y plenamente identificadas con existencias y activos fijos deben incorporarse al valor neto de los inventarios correspondientes y al costo del activo, correspondiendo, en este último caso, depreciar el valor reajustado en cuotas proporcionales al número de años que falten para depreciarlos totalmente**, sin embargo, a partir del ejercicio mil novecientos noventiséis, los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría que se encontraban obligados a efectuar el ajuste por inflación del balance general debían excluir al valor de las partidas no monetarias a reexpresarse o actualizarse, las diferencias de cambio y las revaluaciones comprendidas en los mencionados valores, lo que genera que tales diferencias de cambio, al haber sido expresamente excluidas del valor neto de los inventarios y del costo depreciable, deban cargarse a resultados del ejercicio como gasto, a fin de no distorsionar el valor de las referidas partidas no monetarias (inventarios y activo fijo);".3.7** Del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista y de las normas denunciadas, se establece que ha efectuado una interpretación sistemática del artículo 61, numeral f), y del inciso b) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 797, concluyendo esencialmente en su considerando undécimo que: "(…) las diferencias de cambio son ajustes resultantes de las fluctuaciones de la valoración de la moneda extranjera por causas permanentes o temporales en operaciones gravadas, las que generan resultados positivos o negativos que deben ser incluidas en la determinación del Impuesto a la Renta, como utilidad o como pérdida, no así formar parte del valor neto de los inventarios o del costo depreciable del activo, aumentando o disminuyendo los mismos; ergo, la decisión del A quo que importa, en rigor, confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal, se ajusta a derecho".En esa línea, se aprecia que expresamente tiene señalado el inciso b) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 797 que la diferencia de cambio debe ser excluida del valor del activo para efectos de ajuste, y de las reglas que tiene señalado el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta permite considerar en los resultados computables para la determinación del impuesto a la renta, a las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y a las diferencias de cambio que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiar la actividad gravada.En el mismo sentido, en ejecutoria de la Sala Suprema se tiene señalado que la diferencia de cambio en un supuesto de ajuste por inflación, la cual es excluida del valor del activo fijo para efectos de su registro en el balance general con incidencia tributaria, conforme el propio artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, debe ser interpretado en el sentido de que las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen el objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta[4].Citando la referida sentencia casatoria debido a su vinculación al presente caso y por la uniformidad de la jurisprudencia, estando referida no solo al mismo tema, sino a las mismas partes, en que se pronunció sobre los reparos formulados por diferencia de cambio generadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas con compras de activos fijos que fueron registrados como gastos por la contribuyente, y no activados en los ejercicios mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil, guardando vinculación con el presente caso, en el reparo por diferencia de cambio no activada, relacionada con la compra de activos fijos existentes a la fecha del balance general del ejercicio fiscalizado por quinientos treinta y nueve mil trescientos setenta y siete soles con cincuenta y ocho céntimos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 539,377.58), respecto del ejercicio mil novecientos noventa y siete, conforme se advierte del Anexo al Resultado de Requerimiento Nº 00091685.**3.8** Conforme a lo desarrollado, no se establece que la sentencia de vista hubiere incurrido en las infracciones normativas denunciadas, no ha vulnerado el principio de legalidad, resultando la interpretación legal en armonía con el principio referido y con una interpretación sistemática permitida en derecho tributario, conforme con las normas del artículo 74 de la Constitución[5] y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; resultando en suma infundado el recurso de casación.**III. DECISIÓN**Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número veinticuatro, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia apelada, emitida por resolución número quince, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve que declaró infundada la demanda, en los seguidos por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y la empresa Tiendas por Departamento Ripley S.A., sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme

a ley; y, los devolvieron. Notifíquese por Secretaría. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Rueda Fernández**. SS.GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

3 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

4 Casación Nº 6780-2016 del veinte de junio de dos mil dieciocho; considerando 7.12

5 Artículo 74°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

C-2136204-47

CASACIÓN Nº 31981-2022 LIMA

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós

VISTOEl recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **CORPORACIÓN INVERSIONES LYS S.A.**, mediante escrito del doce de agosto de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos ochenta y nueve del Expediente Judicial Electrónico[1]); contra la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos sesenta y uno del EJE), que confirmó la sentencia del once de mayo de dos mil veintidós (fojas trecientos setenta y nueve a trecientos noventa y cinco del EJE), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.**CONSIDERANDOPrimero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.**Fines del recurso de casaciónSegundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.**Requisitos de admisibilidadTercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone:1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […].**Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas cuatrocientos noventa y dos); con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandante adjuntó el arancel judicial correspondiente. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución.**Requisitos de procedenciaQuinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación:1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […]Pretensión**Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentada el diecisiete de julio de dos mil veinte (fojas cincuenta y nueve a setenta y siete), la parte demandante solicita como pretensión principal se solicita que el Juzgado se pronuncie declarando contraría a derecho y el cese de la actuación material expresada a través de la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D2300/2015-000294, mediante el cual la SUNAT requiere arbitrariamente entregar la mercancía consignada en la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2015-70-000205, pese a haberse probado que ésta ha sido objeto de un robo agravado junto con el contenedor CLHU4693651. Requerimiento que contraviene lo dispuesto por el literal a) del artículo 117 de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1053, concordado con el literal a) del artículo 166 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF.Como pretensión alternativa, se declare la invalidez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10104-A-2019, por tener vicios sustanciales insubsanables y sancionables con nulidad, debiendo alcanzar a todos los actos realizados por la parte demandada en la vía administrativa, es decir, a la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D2300/2015-000294, que impuso la sanción de comiso de las mercancías consignadas en la serie 01 de la DAM 118-2015-70-000205, a pesar de haberse acreditado que fueron robadas junto con el contenedor CLHU4693651 y el camión que lo transportaba. Accesoriamente, se ordene a la SUNAT dejar sin efecto la sanción de comiso de las mercancías consignadas en la serie 01 de la DAM 118-2015-70-000205, a pesar de haberse acreditado que fueron robadas junto con el contenedor CLHU4693651 y el camión que lo transportaba.**Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte demandante no consintió la resolución de primera instancia, que le fue adversa, puesto que la apeló (fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos veinte); por lo que se establece la exigibilidad y el cumplimiento de este requisito.Causales denunciadas**Octavo:** El recurso de casación materia de calificación se sustenta en las siguientes causales:**a) Infracción normativa material: La sentencia no cumple con aplicar correctamente el literal a) del artículo 117 de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053, ni el literal a) del artículo 166, del Reglamento de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 010-2009- EF, concordadas con el artículo 1315 del Código Civil, normas que excluyen de responsabilidad cuando se configura un caso fortuito o fuerza mayor cuando se produjo el robo de una mercancía durante el traslado a un almacén aduanero.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior no ha cumplido con pronunciarse sobre el video ofrecido como medio probatorio, que obra en el expediente administrativo y judicial, el cual permite comprobar de manera fehaciente el robo de la mercancía y la configuración del evento fuerza mayor requerido por las normas aduaneras; asimismo, también obra la denuncia policial del robo agravado Nº 4893667 de fecha trece de enero de dos mil quince y los asientos contables de FILTROS LYS S.A., en los cuales se procedió a registrar el envío del gasto contable por el robo de la mercancía declarada, pues dicha mercancía ya no se encontraba en los inventarios y activos de la empresa. Así también, la empresa evidenció su diligencia y buena fe, pues comunicó a la SUNAT a través de los expedientes Nº 118-0114-2015-004339 y 118- 0114-2015-00010920 el delito cometido, actuando dentro de los principios consagrados del derecho administrativo sancionador (principio de causalidad y presunción de licitud).**b) Infracción normativa procesal: La sentencia de vista adolece de la debida motivación que afecta el derecho de contar con una tutela jurisdiccional efectiva y un debido proceso, vulnerando los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, así como los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior no ha valorado correctamente los hechos relevantes, toda vez que el Juzgado pretendió rechazar injustificadamente el video ofrecido como medio probatorio, a través de la resolución número cinco, auto que ha sido objeto de apelación y que fue declarado nulo por la Sala Superior mediante resolución número dos de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. No obstante, el Juzgado no cumplió con programar la audiencia de prueba para actuar este medio probatorio y tampoco programó el informe oral, vulnerando así el derecho de defensa y de

contar con un debido proceso. Infracción que ha sido denunciada en su recurso de apelación; sin embargo, la Sala Superior no analizó de manera integrada y razonada el video ofrecido conjuntamente con los medios probatorios, infringiendo el deber de debida motivación de resoluciones judiciales prevista en el numeral 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política.**Análisis de las causales denunciadasNoveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el literal **b)** del octavo considerando, esta Sala Suprema debe precisar que la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso son garantías de la correcta administración de justicia, a su vez son derechos fundamentales recogidos y protegidos por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal, como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifican la emisión de la sentencia. Así como el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros.De ese modo podemos apreciar que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, consisten en que la Sala Superior no valoró de manera integrada y razonada el video ofrecido conjuntamente con los medios probatorios, vulnerando asi la debida motivación de las resoluciones judiciales Al respecto, podemos observar que la Sala Superior en su considerando noveno refiere los siguiente:**NOVENO.-** Que, finalmente, en lo concerniente a que la sentencia recurrida habría omitido considerar los hechos relevantes que acreditan la existencia del robo en elcaso sub-judice, por lo que no habría cumplido con realizar el análisis jurídico y lógico de los hechos, así como de los medios probatorios aportados que respaldan los fundamentos planteados en la demanda, incurriendo en indebida motivación, cabe indicar que esta alegación carece de asidero, atendiendo a que la sentencia de primera instancia se encuentra suficientemente motivada, expresando los fundamentos fácticos y jurídicos que determinan la decisión adoptada, destacándose que, como resulta obvio, el desacuerdo con un criterio judicial y expresado en un recurso impugnativo no justifica per se y necesariamente la invocación de la aludida causal de nulidad en la recurrida.[…]De lo expuesto, se puede advertir que la parte recurrente pretende que nuevamente se actúen los medios probatorios, es decir, un reexamen de estos; sin embargo, la finalidad del recurso de casación es nomofiláctica y uniformadora, es decir con este recurso extraordinario se busca la uniformización de la jurisprudencia y la adecuada aplicación del derecho material y procesal, pues no se trata de una tercera instancia. En ese contexto, los argumentos que la parte recurrente expresa ya fueron sustentados en su recurso de apelación, resultando inidóneos a la naturaleza del recurso de casación, más aun cuando la parte recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Por tanto, la causal denunciada no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; en consecuencia, deviene **improcedente** la infracción denunciada.**Decimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el literal **a)** del octavo considerando; se aprecia que la parte recurrente refiere que existe una aplicación incorrecta de las normas aduaneras y del Código Civil, que establecen eximir de responsabilidad en caso de robo (fuerza mayor), a consecuencia de no haber valorado los medios probatorios presentado en etapa administrativa; sin embargo, no describe con claridad y precisión la infracción normativa, pues no basta con invocar la norma o normas cuya aplicación fue incorrecta, sino que se debe demostrar la pertinencia de las mismas a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto, deviene **improcedente** la infracción denunciada.**DECISIÓN**Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **CORPORACIÓN INVERSIONES LYS S.A.**, mediante escrito del doce de agosto de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos ochenta y nueve del EJE), contra la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos sesenta y uno del EJE). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por CORPORACIÓN INVERSIONES LYS S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución del Tribunal Fiscal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano.SS. SS.YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DÁVILA BRONCANO.**

---

[1] En adelante: "EJE"

C-2136204-48

CASACIÓN Nº 32841-2019 LIMA

Sumilla: Conforme al derecho fundamental a la motivación, si se aduce error u omisión de pronunciamiento sobre algún aspecto, se requiere que este tenga incidencia en el sentido de la decisión judicial, en tanto el control de motivación en sede casatoria se realiza sobre los fundamentos y argumentos que sustentan la decisión judicial de la sentencia de vista.

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintidós

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -**VISTOS:**La causa número treinta y dos mil ochocientos cuarenta y uno guion dos mil diecinueve Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por los señores Jueces Supremos Provisionales González Aguilar – presidente, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:**I. ASUNTO:**Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa HADA TOURS S.A., mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas doscientos cincuenta y siete del expediente principal), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veinte, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y cinco del expediente principal), que confirma la sentencia emitida en primera instancia, mediante resolución número once, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y ocho del expediente principal), que declara infundada la demanda en todos sus extremos.II. ANTECEDENTES:**II.1 Demanda.-** Con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, **HADA TOURS S.A.** interpone demanda contra la SUNAT y contra el Tribunal Fiscal, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02584-10-2007**, en el extremo que resuelve revocar la Resolución de Intendencia Nº 0250140007820/SUNAT, referido a las Resoluciones de Determinación Nº 022-003-0003217 a Nº 022-003-0003261, así como el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° 022-002-0003612 a Nº 022-002-0003633, debiendo la administración tributaria proceder conforme a lo indicado por dicha resolución. Como pretensión accesoria, pide se disponga que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento ordenando a la SUNAT que cumpla con reliquidar las Resoluciones de Determinación Nº 022-003-003217 a Nº 022-003-0003261, así como las Resoluciones de Multa Nº 022-002-0003612 a Nº 022-002-0003633 mencionados en la Resolución de Intendencia N° 025-014-0007820/SUNAT, teniendo como fundamento que los servicios que presta califican como exportación de servicios para efectos de la reliquidación del impuesto general a las ventas de enero de dos mil dos a octubre de dos mil tres, impuesto a la renta del dos mil dos y los efectos del cálculo del saldo a favor del exportador y el impuesto extraordinario de solidaridad de enero del dos mil dos a octubre de dos mil tres, respectivamente, siendo aplicable el Decreto Legislativo Nº 883. Como segunda pretensión principal, pide que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02584-10-2007, en el punto 2 de su parte resolutiva en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia Nº 025-014-0007820/SUNAT, en lo referido a que la SUNAT considera que los servicios opcionales prestados por la demandante se encuentra gravada con el impuesto general a las ventas desarrollada en el rubro "Prestación directa de servicios

turísticos a turistas extranjeros utilizados y/o consumidos íntegramente en el país".Como pretensión accesoria a su segunda pretensión principal, solicita que se ordene al Tribunal Fiscal que emita un nuevo pronunciamiento revocando la Resolución de Intendencia Nº 025-014-0007820, ordenando a la administración tributaria que considere como exportación de servicios de la demandante la venta de paquetes opcionales.II.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIAEl Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, por sentencia emitida mediante resolución número once, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, declaró infundada la demanda.II.3 SENTENCIA DE VISTALa Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista con resolución número veinte, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia emitida en primera instancia, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que declara infundada la demanda, sustentando que:(a) De conformidad con su Cuarto Considerando, que en la presente controversia corresponde determinar si todas las operaciones declaradas por la empresa recurrente como exportación de servicios, califican como tal, y si como consecuencia de ello corresponde se le otorgue el derecho al saldo a favor del exportador solicitado. (b) Luego de analizar las normas que regulan las operaciones de exportación de servicios, la sentencia de vista señala que no puede interpretarse de modo alguno que todo el "paquete turístico" conformado -para el caso en autos- por los servicios de hospedaje y alimentación, mediación y/u organización, alojamiento, restaurantes, traslados, guías de turismo y otros (excursiones, entradas a museos, reservas, patrimonios culturales y zonas arqueológicas, entre otros), constituya una exportación de servicios, siendo imprescindible discriminar tales servicios, pues, el legislador sólo ha considerado como exportación a los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, que se prestan a sujetos no domiciliados; por lo que la interpretación que realiza la recurrente respecto a que todo los servicios que componen el paquete turístico constituyen exportación de servicios, no es acorde con lo prescrito en la norma tributaria. (c) El análisis de la sentencia de vista sostiene que debe establecerse, sobre la base del principio de legalidad, si esta inafectación legal introducida por el Decreto Legislativo Nº 919 resulta aplicable a la empresa recurrente, pues, en base al referido principio, la norma establece el ámbito de aplicación de la referida inafectación, precisando sobre qué sujetos opera la misma. En esa línea, al verificarse que la empresa recurrente es una agencia de viajes y turismo y no presta los servicios de hospedaje, no encontrándose inscrita en el Registro de Establecimiento de Hospedaje a que se refiere el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 122-2001EF; se concluye que la recurrente no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 4 del artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificada por el Decreto Legislativo Nº 919; así como tampoco le es aplicable el beneficio de saldo a favor del exportador solicitado en atención al servicio de hospedaje y alimentación a sujetos no domiciliados. (d) En cuanto a los denominados "servicios opcionales" son servicios que no forman parte del paquete turístico prestado al operador no domiciliado, y además la demandante ha recibido una contraprestación por dicho servicio. Si bien, dichos paquetes opcionales se encuentran íntimamente ligados al paquete turístico ofrecido por su parte, ello no significa que formen parte de él, por ende, no están gravados por el IGV. Dada la naturaleza de dichos servicios, se aprecia que el turista extranjero adquiere el servicio en el territorio nacional y paga por él directamente a la demandante, configurándose así la hipótesis de incidencia prevista en el inciso del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, por tanto, los denominados "servicios opcionales" se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas (e) En cuanto a la ejecutoria del dos de abril de dos mil catorce que determinó que los servicios prestados califican como exportación de servicios. Al respecto, la sentencia de vista señala "cabe indicar que dicho pronunciamiento no efectúa un análisis de los denominados "servicios opcionales" materia de análisis, por ende, no corresponde tener tomado en consideración". (f) Señala que la sentencia apelada se ha pronunciado válidamente sobre todas las pretensiones y los fundamentos invocados por la accionante en su demanda, dando un pronunciamiento con motivación adecuada, suficiente y congruente sobre el fondo de la controversia.**III. RECURSO DE CASACIÓNIII.1** El representante legal de la empresa HADA TORURS S.A. interpone recurso de casación mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas doscientos cincuenta y siete del expediente principal), respecto de la siguiente infracción normativa de carácter procesal:Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos I del Título Preliminar y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal CivilSostiene que la sentencia de vista ha vulnerado el principio de congruencia, al no haber emitido un pronunciamiento en función a los agravios desarrollados en los numerales iv) y v) del primer considerando de la sentencia impugnada que sustentaron su pretensión impugnatoria, limitándose a desarrollar el concepto de exportación de servicios, citando a algunos autores y normas legales, como la Ley del Impuesto General a las Ventas, sin que ningún extremo de la sentencia se pronuncie debidamente sobre la decisión de no aplicar la ejecutoria suprema recaída en el expediente N° 575- 2008, que determinó que los servicios prestados por su representada, entre los que se encuentran los servicios de hospedaje y alimentación que es materia de este proceso, califican como exportación de servicios. Agrega que el colegiado superior incurre en grave error al señalar que la ejecutoria suprema del dos de abril de dos mil catorce no analiza los "servicios opcionales", toda vez que no se consideró que alegó la aplicación de dicha ejecutoria como parte de sus fundamentos de su primera pretensión principal y pretensión accesoria, referida a que la administración tributaria debe considerar que los servicios prestados por su representada califican como exportación de servicios, siendo aplicable la precisión del Decreto Legislativo N° 883, y que en ningún extremo de su demanda mencionó en forma expresa que la citada ejecutoria se refería a los "servicios opcionales", porque nunca fue así. Precisa también que la segunda pretensión principal y accesoria planteada en su demanda se encuentra referida a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT considere como exportación de servicios la venta de paquetes opcionales, pudiéndose verificar que la misma se fundamenta en base a los considerandos señalados en los numerales 6, 7 y 8 de los fundamentos de derecho de la demanda, sin hacer mención a la ejecutoria suprema del dos de abril de dos mil catorce, por lo que -sostiene- se acredita que existe incongruencia en lo resuelto por la Sala Superior, afectando sus derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación.Asimismo, la recurrente indica que no se ha valorado debidamente la Resolución de Intendencia N° 0260150009908/SUNAT, emitida en cumplimiento de la ejecutoria de fecha dos de abril de dos mil catorce, recaída en el expediente N° 575-2008, que determinó que las ventas realizadas por su representada califican como exportación de servicios, siendo que no se pronuncia sobre su agravio vinculado con lo descrito en el numeral quinto del primer considerando de la sentencia impugnada (referido al cumplimiento de la mencionada ejecutoria) porque el colegiado superior parte de la premisa errónea de que en tal ejecutoria no se trató los servicios opcionales -lo que reitera no fue argumentado por su parte- y omite pronunciarse sobre su aplicación sobre los paquetes principales que sí fueron dilucidados en la ejecutoria suprema precitada. No existiendo -a su decir- un análisis lógico jurídico coherente en la sentencia de vista y mucho menos una motivación adecuada, suficiente y congruente sobre el fondo de la controversia. Señala igualmente respecto a los servicios opcionales, que la Sala Superior no explica de manera motivada y coherente por qué no forman parte del paquete principal brindado y que el Colegiado tratando de demostrar que no se ha vulnerado el debido proceso indicó (en el considerando sexto de la sentencia impugnada) que la empresa ha ejercido su derecho de defensa haciendo uso de los recursos que la ley le faculta, pese a que nunca cuestionó la afectación de tales derechos, siendo evidente que una simple narración de hechos, sin contenido de valoración jurídica y de razonamiento objetivo, incide en forma directa sobre la decisión adoptada, atentando contra su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales.**III.2 AUTO CALIFICATORIO**Mediante el auto calificatorio de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa recurrente, por la infracción normativa de carácter procesal mencionada en el acápite anterior (fojas cien del cuaderno de casación).**IV. CONSIDERANDO:PRIMERO:** Delimitación del petitorio**1.1** El tema que la empresa recurrente trae en casación vienen a constituir en control de derecho, que esta Sala Suprema establezca si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, concordado con los artículos I del título preliminar y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Esto es, sobre normas que regulan el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.**1.2** La línea argumentativa a desarrollar inicia con determinar los

contenidos normativos, para luego absolver la denuncia procesal examinando si la sentencia impugnada ha infringido las normas constitucionales y legales; en caso la causal procesal resulte amparable, acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada.**SEGUNDO: Sobre las normas de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución concordado con los artículos I del título preliminar y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, normas que regulan el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales2.1** Es importante señalar que el artículo 139 de la Constitución establece los principios de la función jurisdiccional y además acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso contemplado en el inciso 3, resultando que su observancia es obligatoria, constituyendo el debido proceso una garantía para los justiciables y el juez es el primer garante de los derechos fundamentales.Es necesario relevar que el debido proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos[1]. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".[2]**2.3** La motivación de las decisiones judiciales cuenta con protección constitucional en el inciso 5 del artículo 139. Es considerada un derecho humano reconocida en instrumentos del derecho internacional de derechos humanos, por citar el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y es uno de los derechos humanos y garantía fundamental que cuenta con abundante desarrollo en las sentencias de la Corte Suprema, del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que además ha desarrollado no solo los contenidos de este derecho, sino los estándares internacionales de estricto cumplimiento sobre la obligación de motivar.**-** De tal manera, lo que se requiere al Estado, a través de sus operadores de justicia, es la aplicación de un análisis de la razonabilidad o ponderación de las limitaciones o restricciones a derechos humanos, dispuesta por la propia Convención (artículo13.2), así como una debida motivación que respete el debido proceso legal (artículo 8 de la Convención). La metodología, técnica argumentativa o examen particular, es menester de las autoridades internas, siempre y cuando refleje tales garantías.[3]**-** La falta de motivación impedía un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia directamente relacionada con la imposición de una restricción.[4]**-** En este punto, el Tribunal reitera que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.[5]En la actualidad, la motivación de las decisiones judiciales se plantea como un imperativo de validez y legitimidad, residiendo la atención en el control de constitucionalidad de la motivación verificando la materialización en cada caso, al ser garantía de la correcta administración de justicia, del respeto de los derechos fundamentales y legales así como de la proscripción de la arbitrariedad.**2.4** En cuanto a las disposiciones legales denunciadas, estas regulan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso (cabe anotar que el debido proceso también comprende a la motivación como elemento esencial):Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.- Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.Por su parte, el artículo 122 del Código Procesal Civil establece el contenido obligatorio de las resoluciones judiciales, señalando, en sus incisos 3 y 4, que deben contener la mención de los puntos sobre los que versa la resolución, las consideraciones numeradas, con los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena sobre todos los puntos controvertidos:Contenido y suscripción de las resoluciones.- Artículo 122.- Las resoluciones contienen:" 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;""4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;"**TERCERO: Sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución concordado con los artículos I del título preliminar y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, normas que regulan el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales3.1** Del recurso de casación, no se puede soslayar que ha denunciado en conjunto la vulneración de las normas procesales arriba indicadas y que, en el desarrollo, adolece de orden, alegando que se omitió pronunciamiento sobre sus agravios de apelación y seguidamente califica de grave error que vicia de nulidad el pronunciamiento de la sentencia de vista; además de ello, se advierte que cuestiona la valoración probatoria y los fundamentos de la recurrida, lo cual resulta contrario a los fines de la casación en función nomofiláctica, pues no se trata de una tercera instancia, sino de control de derecho.**3.2** Sin perjuicio de lo antes señalado y procediendo a absolver el recurso de casación, se tiene que la empresa recurrente sustenta la infracción en que la sentencia de vista habría vulnerado el principio de congruencia al no haberse pronunciado en función a todos los agravios, errores de hecho y derecho, sustento de su pretensión impugnatoria.**3.3** Indica la recurrente, que la sentencia de vista a pesar de numerar los agravios del recurso de apelación, únicamente desarrolla el concepto de exportación de servicios y normas legales, pero que no se pronuncia sobre los agravios de los numerales iv) y v) del primer considerando de la sentencia impugnada, sobre la decisión de no aplicar la Ejecutoria Suprema Nº 575-2008, que determinó que los servicios prestados califican como exportación de servicios.Recurriendo a los fundamentos de la recurrida, se encuentra que ha numerado sus considerandos. Asimismo, en el primero tiene precisados los agravios de apelación, entre ellos, los señalados por la recurrente:**(iv)** El **Tribunal Fiscal no motivó debidamente su decisión de no aplicar la ejecutoria suprema** recaída en el Expediente **Nº 575-20208**, partiendo de un hecho falso, que consiste en afirmar que dicha sentencia resulta de aplicación únicamente para el caso concreto, según lo indicado expresamente en la Resolución Nº 35 del 22 de setiembre del 2015, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros. Esto quiere decir que el Tribunal Fiscal, al emitir la RTF Nº 02584-10-2007, determinó que no era aplicable el Decreto Legislativo Nº 883 porque, para dicho Colegiado, lo resuelto en la ejecutoria suprema del Expediente Nº 575-2008 solo era de aplicación únicamente para dicho caso, lo cual es falso; **fundamento de su demanda que fue acreditado en autos y no ha sido desarrollado ni ha sido materia de pronunciamiento por la A-quo**, incurriendo en **vicio de nulidad insubsanable** por **no pronunciarse sobre todos sus fundamentos de defensa**, violando el **principio de congruencia**.**(v)** Por otro lado, la **A-quo no ha valorado en forma conjunta y razonada debidamente las pruebas admitidas y ofrecidas en la demanda,** específicamente la **Resolución de Intendencia Nº 0260150009908/SUNAT**, que en fiel cumplimiento a la ejecutoria de fecha 02 de abril del 2014, recaída en el Exp. Nº 575-2008 determinó que las **ventas realizadas por la recurrente califican como exportación de servicios**; sin embargo, en la sentencia impugnada mencionando la referida ejecutoria suprema determina lo contrario en el sentido de que no califican como exportación de servicios. Igualmente, no ha valorado los documentos presentados para mejor sentenciar mediante escrito de fecha 28 de marzo pasado.Al respecto, se advierte que la sentencia de vista identifica en el considerando primero acápite iv) como agravio de apelación, que el Tribunal Fiscal no motivó debidamente su decisión de no aplicar la ejecutoria suprema Expediente Nº 575-2008; y en el acápite v) anota como agravio de apelación, que la a quo no ha valorado en forma conjunta y razonada las pruebas admitidas y ofrecidas en la demanda, específicamente la Resolución de Intendencia Nº 0260150009908, que, en fiel cumplimiento de la ejecutoria antes indicada, determinó que las ventas realizadas califican como exportación de servicios.Estando referidas las supuestas omisiones de pronunciamiento de la sentencia de vista al contenido de la resolución administrativa impugnada y de la sentencia apelada, resulta importante señalar: 1) que no

es objeto de la función casatoria el control de derecho de motivación de la resolución del Tribunal Fiscal ni de la sentencia de primera instancia, ni la valoración probatoria efectuada por el a quo; 2) que la casación, al no ser tercera instancia, no tiene por objeto la revisión de lo actuado ni cualquier defecto de motivación resulta atendible, sino aquellos que resultan sustanciales en la decisión judicial; 3) que de conformidad con lo previsto en la norma del artículo 397 del Código Procesal Civil (C.P.C.), la Sala Suprema no casará la sentencia de vista por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho; asimismo, en concordancia con lo previsto en la norma del artículo 388 del C.P.C. es exigible que el casante demuestre la incidencia directa de la infracción; en consecuencia, si se aduce error u omisión de pronunciamiento sobre algún aspecto, se requiere que este tenga incidencia en el sentido de la decisión judicial, significando que el control de motivación reside en los propios fundamentos y argumentos expresados en la recurrida para decidir; sin embargo, en este caso concreto, no se establece la incidencia y relevancia de los aspectos que alega la recurrente —sobre cuestionamientos a la resolución del Tribunal Fiscal y a la sentencia apelada—, con relación a la decisión judicial que en este caso declara infundada la demanda con base en sus propios argumentos expresados por la sentencia de vista (detallados en la parte expositiva de esta sentencia) con relación a la controversia de determinar si todas las operaciones declaradas por la empresa recurrente como exportación de servicios, califican como tal, y si como consecuencia de ello corresponde se le otorgue el derecho al saldo a favor del exportador solicitado; por lo que este extremo del recurso de casación no resulta amparable.**3.4** La recurrente también señala que la sentencia de vista incurre en grave error y se pronuncia sobre la ejecutoria del dos de abril de dos mil catorce, lo cual la viciaría de nulidad, habiendo señalado:"En cuanto a la ejecutoria del 2 de abril del 2014, que determinó que los servicios prestados califican como exportación de servicios. Al respecto, cabe indicar que dicho pronunciamiento no efectúa un análisis de los denominados "servicios opcionales" materia de análisis, por ende, no corresponde tener tomado en consideración". Sostiene la recurrente que el grave error que vicia de nulidad a la sentencia de vista reside en que el fundamento de su pretensión con relación a la aplicación de la ejecutoria citada, viene a concernir a los servicios brindados en sus paquetes principales y no a los servicios opcionales.Es pertinente señalar que la justificación interna del razonamiento en la motivación de la sentencia de vista, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia[6], consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos utilizados, para arribar a la decisión judicial.Advirtiendo al respecto, que lo sostenido por la recurrente como vicio de motivación se orienta a un cuestionamiento del análisis efectuado por la sentencia de vista, y de su apreciación para no aplicar la ejecutoria antes citada; el cual se vincula con el argumento principal de la recurrida, de que los servicios conformantes de los paquetes turísticos brindados por la demandante requerían determinar cuáles calificaban como exportación de servicios o no, en tanto la controversia reside en aquellos que sí están gravados, como sucede con los servicios opcionales; teniendo expresado la sentencia de vista como fundamento esencial de su decisión de desestimar la demanda, que es imprescindible discriminar los servicios del paquete turístico, debido a que el legislador solo ha considerado como exportación a los servicios de hospedaje incluyendo la alimentación, no considerando acorde a la norma tributaria lo alegado por la demandante, de que todos los servicios que componen el paquete turístico constituyen exportación de servicios; añade la recurrida, con relación a los servicios opcionales, que si bien se encuentran ligados al paquete turístico, ello no significa que formen parte de él, y que estos sí están gravados con el impuesto general a las ventas.**3.5** La casante sostiene como vulneración del debido proceso en su expresión de valoración de la prueba, en que la Resolución de Intendencia Nº 0260150009908/Sunat no habría sido debidamente valorada, y que, con ello, la sentencia de vista tampoco se pronuncia sobre su agravio del numeral v), referido al cumplimiento de la ejecutoria del dos de abril de dos mil catorce, porque el colegiado parte de la premisa errónea de que en dicha ejecutoria no se trató los servicios opcionales, lo que no fue invocado, y que la recurrida habría omitido pronunciarse sobre su aplicación a los paquetes principales dilucidados en la ejecutoria suprema.En este extremo del recurso de casación, se evidencia su fundamentación como si fuera un recurso de apelación de acceso a una tercera instancia, lo cual resulta incompatible con la función nomofiláctica de la casación; asimismo, se advierte su carencia de sustento jurídico, en tanto la causal no se fundamenta en afectación de algún elemento esencial de la valoración probatoria, sino en su discrepancia con la valoración efectuada, aduciendo que "no habría sido debidamente valorada"; asimismo con relación al pronunciamiento de su agravio v), se reitera lo fundamentado en los considerandos 3.3 y 3.4 de esta ejecutoria, y reiterando, que no se establece omisión de pronunciamiento de la sentencia de vista, el cual guarda coherencia con el tema de controversia y su análisis de discriminar del paquete turístico, aquellos que no se encuentran gravados, de los que sí están gravados.**3.6** Adicionalmente a lo antes señalado, resulta pertinente anotar que el petitorio casatorio no está referido a la infracción de normas sustantivas, sino a las normas procesales antes indicadas, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el tema de fondo ni sobre las normas materiales, las que no han sido denunciadas ni sustentadas en el recurso casatorio, ni tampoco admitidas ni calificadas como procedentes por el auto calificatorio, el cual determina el objeto de pronunciamiento, en compatibilidad con el debido proceso y derecho de defensa de las partes.**3.7** Concluyendo de los fundamentos expuestos en esta sentencia casatoria, que no se ha establecido que la sentencia de vista hubiere incurrido en las infracciones denunciadas, resultando infundado el recurso de casación formulado por la parte demandante.DECISIÓN:Por tales consideraciones; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa HADA TOURS S.A., mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia emitida en primera instancia, mediante resolución número once, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve; en los seguidos por HADA TOURS S.A. contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene Jueza Suprema Ponente **Rueda Fernández**, y notifíquese.SS.SS.GONZÁLEZ AGUILAR, **RUEDA FERNÁNDEZ,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.

2 Ibídem, p. 24.

3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Serie C No. 340. Fundamento 103.

4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de septiembre de dos mil once. Serie C No. 233. Fundamento 148.

5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de septiembre del año dos mil once. Serie C No. 233. Fundamento 148.

6 Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (i.e la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid. Pp. 39

C-2136204-49

CASACIÓN Nº 34302-2019 LIMA

Sumilla: No compete a los tribunales de casación efectuar valoración de hechos o medios probatorios, pues ellos han sido objeto de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito.

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICAVISTA La causa número treinta y cuatro mil trescientos dos – dos mil diecinueve, Lima, con los acompañados respectivos, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:**I. Materia del recurso:**Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **All In World Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**[1],

mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos dieciocho del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos ochenta del EJE), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diez, del trece de agosto de dos mil diecinueve (fojas trescientos uno a trescientos treinta y ocho del EJE), que declaró **infundada la demanda** interpuesta por la mencionada empresa.**II. CONSIDERANDOe.1.Antecedentes administrativose.1.1.** La Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao comunicó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) sobre la investigación seguida contra el gerente general de la empresa Bonanza Grass Art S.A.C. por la importación de grass sintético (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y cinco del tomo 1 del expediente administrativo). Asimismo, en dicha comunicación se adjuntó una relación de empresas que habían importado la referida mercancía, declarándola en la subpartida nacional (SPN) 3918.90.10.00 con cero por ciento (0%) de derechos ad valorem, cuando correspondía que se declaren en la subpartida nacional 5703.30.00.00, que tiene un nueve por ciento (9%) de derechos ad valorem (vigente desde el catorce de octubre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diez) —y seis por ciento (6%) de derechos ad valorem (vigente desde el uno de enero de dos mil once)—.**e.1.2.** Ante ello, mediante Notificación Nº 44-2011-SUNAT/3B1200, del treinta y uno de enero de dos mil once (fojas doscientos setenta y siete del tomo 2 del expediente administrativo), la SUNAT le requirió a la empresa la remisión de una muestra de la mercancía despachada en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2009-10-244170, la cual debía tener 60 centímetros de longitud como mínimo; también se le requirió otra documentación técnica que permita verificar la composición, uso, presentación y fin de la mercancía. Sin embargo, el ocho de febrero de dos mil once, la empresa remitió muestra de la serie 2 de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2009-10-244170, que corresponde al mismo producto pero en diferente medida, informando a la administración aduanera que el producto de la serie 1 fue comercializado en su momento (fojas trescientos veintisiete a trescientos cuarenta del tomo 1 del expediente administrativo).**e.1.3.** Aduanas solicitó el análisis de dicha muestra al jefe de división del Laboratorio Central y a la Gerencia de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores. En razón de ello, se emitieron los **Informes Nº 0585-2011-SUNAT-3D0500 y Nº 628-2011-SUNAT/3A1500** (fojas trescientos veinticuatro, y trescientos diecinueve a trescientos veintiuno del tomo 1 del expediente administrativo, respectivamente), en los cuales se clasificó a la mercancía importada en la subpartida nacional 5703.30.00.00.**e.1.4.** Seguidamente, la SUNAT inició procedimiento de fiscalización al régimen de importación definitiva, respecto a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-244170, 118-2009-10-244562, 118-2009-10-273473, 118-2010-10-032633, 118-2010-10-067444, 118-2011-10-001681 y 118-2011-10-014340, lo cual fue comunicado a la ahora demandante y a su agente de aduanas, Far Aduanas S.A.C. (fojas doscientos sesenta y siete, y doscientos ochenta y nueve del tomo 1 del expediente administrativo).**e.1.5.** Se hicieron diversas diligencias, obteniéndose: **i)** Informe Nº 1436-2011-SUNAT/3A1500, emitido por la División de Gestión de Arancel Integrado, en el cual se determinó que el grass artificial modelo BTF-DN-60D se clasifica en la subpartida nacional 5703.30.00.00. (fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cinco del tomo 1 del expediente administrativo); **ii)** Informe Nº 996-2012-SUNAT-3D0500, en el cual —luego del análisis cualitativo de las fibras— se determinó la medida de la mayor sección transversal ovalada: 0.94867 mm, y la medida de la mayor sección transversal rectangular: 0.61419 mm (fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y cuatro del tomo 2 del expediente administrativo).**e.1.6.** Así, en mérito al Resultado de Requerimiento Nº 1882-2011-SUNAT/3B2200, Aduanas determinó que la mercancía importada debía clasificarse en la subpartida nacional 5703.30.00.00., por lo que emitió la **Resolución de Intendencia Nº 0003B2000/2012-000073**, del nueve de febrero de dos mil doce (fojas ciento doce a ciento trece, y ciento veinticinco a ciento treinta y dos del tomo 1 del expediente administrativo), mediante la cual se dispuso la **cobranza de US$ 52,657.00** (cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y siete dólares americanos con cero centavos), por concepto de **tributos dejados de pagar** en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-244170 (series 1 al 5), 118-2009-10-244562 (series 1 al 4), 118-2011-10-001681 (series 1 y 2) y 118-2011-10-014340 (series 1 y 2). Por tanto, se emitieron las Liquidaciones de Cobranza de números 2012-003635, 2012-003637, 2012-003638 y 2012-003639. Por otro lado, también se emitió la Resolución de Gerencia Nº 000 3B2000/2012-000032, del nueve de febrero de dos mil doce (fojas ciento ocho a ciento nueve y ciento catorce a ciento veinticuatro del tomo 1 del expediente administrativo), en la que se dispuso sancionar a la agencia de aduanas Far Aduanas S.A.C. con una multa ascendente a US$ 105,314.00 (ciento cinco mil trescientos catorce dólares con cero centavos).**e.1.7.** El treinta de marzo de dos mil doce, la empresa ahora demandante interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 0003B2000/2012-000073 (fojas veintiséis a veintisiete del tomo 1 del expediente administrativo). Dicho recurso fue acumulado con el recurso de reclamación interpuesto por la agencia de aduanas Far Aduanas S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 0003B2000/2012-000032. De esta forma, ambos recursos fueron resueltos por la **Resolución de Intendencia Nº 0003B0000/2012-000580**, del veintiocho de noviembre de dos mil doce, que los declaró infundados (fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y siete del tomo 2 del expediente administrativo).**e.1.8.** Ante ello, la empresa ahora demandante formuló recurso de apelación el tres de enero de dos mil trece (fojas ciento diecinueve a ciento treinta del tomo 2 del expediente administrativo); lo mismo hizo la agencia de aduanas Far Aduanas S.A.C. Ello dio lugar a la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02213-A-2018**, del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que resolvió **i)** en su artículo primero: confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0003B0000/2012-000580, en los extremos que se refieren al cobro de tributos dejados de pagar determinados mediante la Resolución de Intendencia Nº 0003B2000/2012-000073, en la parte que corresponde a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-244170, 118-2009-10-244562, 118-2011-10-001681 y 118-2011-10-014340; **ii)** en su artículo segundo: confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0003B0000/2012-000580, en los extremos que se refieren a la aplicación de la sanción de multas e intereses, determinados mediante la Resolución de Gerencia Nº 0003B2000/2012-000032, en la parte que corresponde a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-244170, 118-2009-10-244562 y 118-2011-10-001681; **iii) en su artículo tercero: revocar** la Resolución de Intendencia Nº 0003B0000/2012-000580, en los extremos que se refieren a los intereses por el cobro de tributos dejados de pagar y la aplicación de sanción de multa e intereses, en la parte que corresponde a la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2011-10-014340 (fojas setenta y seis a ochenta y cuatro del tomo 2 del expediente administrativo). De este modo, se agotó la vía previa de forma regular.**e.2. Antecedentes del procesoe.2.1. Demanda**El proceso contencioso administrativo inició con la interposición de la demanda por parte de la empresa **All In World Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** (fojas ciento cuarenta y seis a ciento ochenta y cinco del EJE), en la cual postuló las siguientes pretensiones[2]:a) **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02213-A-2018 y se dejen sin efecto los puntos uno y dos de su parte resolutiva, mediante los cuales confirma los extremos de la Resolución de Intendencia Nº 0003B0000/2012-000073 y la aplicación de multas e intereses determinados en la Resolución de Gerencia Nº 0003B2000/2012-000032.b) **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia Nº 0003B0000/2012-000580 y de la Resolución de Gerencia Nº 0003B2000/2012-000032.c) **Segunda pretensión principal:** Se aplique el principio de plena jurisdicción reconocido en el inciso 2 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, solicitando al Juzgado revocar las resoluciones impugnadas; en consecuencia, declarar que la empresa demandante no cometió la infracción prevista en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053.d) **Pretensión subordinada a las pretensiones principales:** En el supuesto de que se confirme la validez de las resoluciones impugnadas, en ejercicio de la plena jurisdicción, se solicita la disminución de la multa por US$ 52,657.00 (cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y siete dólares americanos con cero centavos), impuesta por Aduanas mediante Resolución de Intendencia Nº 0003B0000/2012-000073, al ser desproporcional y carente de sustento razonable.**e.2.2.** Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes:**a)** La empresa tiene como finalidad importar grass sintético, por lo que, realizó una operación comercial con una empresa china, con quien se realizaron proformas, notas de pedido y facturas —en las que se aprecia el código del grass artificial— y las transferencias bancarias a nombre de las empresas que fabricaron y proveyeron el producto. Con base en ello, la agencia de aduanas Far Aduanas

S.A.C. clasificó el producto en el capítulo 39, partida 39.18 y subpartida 39.18 [fracción arancelaria 39.18.90.10.00], por ser una excepción al capítulo 57 (textiles), que admite el ancho del monofilamento de poliuretano mayor a 1 mm; precisamente, se clasificó en el capítulo 39 (revestimientos para suelo) porque, según su especificación técnica, el ancho del monofilamento de poliuretano es de 1.03, esto es, mayor a 1 mm.**b)** La referida agencia de aduanas realizó cuatro importaciones de grass artificial BTF-DN-60D y canceló todos los tributos de importación. Las Declaraciones Aduaneras de Mercancías Nº 118-2009-10-244170 y Nº 118-2009-10-244562 fueron numeradas el catorce y quince de octubre de dos mil nueve, respectivamente; pasaron por canal verde, por lo que ingresaron al país y se nacionalizaron sin problema alguno. Las Declaraciones Aduaneras de Mercancías Nº 118-2011-10-001681 y Nº 118-2011-10-014340 fueron numeradas el cuatro y doce de enero de dos mil once, respectivamente; pasaron por canal rojo, por lo que se revisó su documentación y, luego de realizarse el reconocimiento físico de la mercancía, Aduanas dio el visto bueno para su nacionalización. Por tanto, con base en el principio de buena fe en los negocios, no está bajo el control de la empresa demandante que el producto enviado por la empresa china no sea el contratado.**c)** En agosto de dos mil once, siete meses después de la última importación, la autoridad aduanera realizó una auditoria y notificó a la empresa demandante la solicitud de una muestra de la mercancía; notificación que jamás le llegó a la agencia de aduanas Far Aduanas S.A.C., pues incluso en el expediente no obra documento que haga constar su participación en el procedimiento de toma de muestra e informe técnico. Además, cuando la notificación llegó, la mercancía ya había sido comercializada; por ello, para colaborar con la fiscalización y como acto de buena fe, se presentó una muestra que no pertenecía a las declaraciones aduaneras de mercancías importadas en el dos mil nueve. Ante ello, Aduanas realizó diversos informes técnicos en los que se concluyó que, según la muestra, el grass sintético tenía un ancho (del monofilamento de poliuretano) de 0.9 mm y, por ende, debió ser clasificado en el capítulo 57.**d)** El Tribunal Fiscal consideró que, al momento de la importación de la mercancía, estaba vigente el criterio de clasificación arancelaria expresado en las Resoluciones de Intendencia de números 0003A000/2005-001732, 0003A000/2009-000001 y 000 3A000/2009-000508, publicadas en los años dos mil cinco y dos mil nueve, en las que se estableció que el **grass artificial con monofilamentos de grosor mayor a 1 mm debían clasificarse en el capítulo 39 (subpartida nacional arancelaria 3918.90.10.00)**. Dicho criterio se mantuvo vigente hasta la emisión de la Resolución de Intendencia Nacional Nº 0003A000/2011-0000422, del veintinueve de marzo de dos mil once, en la que se clasifica al grass sintético de 1 mm en la subpartida nacional arancelaria 5703.30.00.00 (vigente entre el ocho de enero de dos mil cinco y el veintinueve de marzo de dos mil once).**e)** Según el artículo 149 de la Ley General de Aduanas: "Las modificaciones en las clasificaciones arancelarias de las mercaderías que cuenten con una resolución de clasificación efectuada por la administración aduanera, no afectaran a los despachos efectuados con anterioridad a su publicación, por lo cual dichas modificaciones no surtirán efecto para determinar infracciones aduaneras o tributos diferenciales […]"; y, de acuerdo al criterio fijado en las Resoluciones de Clasificación Arancelaria de números 0003A000/2005-001732, 0003A000/2009-000001 y 0003A000/2009-000508, se clasificó a la mercancía en la subpartida nacional arancelaria 3918.90.10.00. Ello demuestra que se cumplió con tales criterios vinculantes a nivel nacional; por lo cual su modificación no debería acarrear la determinación de tributos, multas e intereses.**f)** En los informes técnicos de las declaraciones aduaneras de mercancías de los años dos mil nueve y dos mil once, se indica que el producto de nombre comercial grass artificial BTF-DN-60D tiene un grosor superior a 1 mm en promedio y que para su clasificación se debe tener en cuenta las reglas primera y sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas.**g)** La administración aduanera ha emitido los Informes de números 0585-2011-SUNAT-3D0500, 628-2011-SUNAT/3A1500 y 1436-2011-SUNAT/3A1500. En estos, se señala que los monofilamentos de sección transversal ovalada del producto BTF-DN-60D tienen una dimensión de 0.9 mm, por lo cual —con base en la Nota Legal 1g) de la Sección XI—, le correspondería la subpartida nacional arancelaria 57.03.30.00.00.**h)** En el expediente administrativo, obra un informe técnico de parte emitido por la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), en el cual se señala que el producto tiene, en promedio, un ancho superior a 1 mm; es decir, contradice el informe de Aduanas. Sin embargo, para ratificar este informe, se realizó un segundo análisis (Informe Técnico Nº 1328-18-LABICER), en el que se concluyó que los monofilamentos de la muestra del grass artificial BTF-DN-60D tienen, en promedio, un ancho superior a 1 mm (esto es, 1,007 mm). Además, Aduanas utilizó la Norma AATCC 20-2007 —que es para la identificación de fibras textiles utilizadas comercialmente en los Estados Unidos—, que no es recomendada internacionalmente ni en Perú; mientras que, en el laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería se utilizó la Norma ASTM F1551-03 "Métodos de Prueba Estándar para caracterización integral de césped sintético - Reproducción de superficies y materiales", que es la correcta, conforme a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 061-2010/SUNAT/A. Por tanto, se debe valorar el citado Informe Técnico Nº 1328-18-LABICER y declarar nula la clasificación arancelaria efectuada por Aduanas. Por otro lado, la administración aduanera debió extraer una muestra de mínimo 4 metros, pero no lo hizo; por el contrario, le bastó una muestra de 60 centímetros. Utilizó una metodología incorrecta y, por ello, su informe técnico y la clasificación arancelaria que realizó la condujeron a errores que afectaron el debido procedimiento regular. De ahí que se vulneró el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Nº 27444.**i)** Por último, no corresponde el cobro de la deuda por multa contenida en las Liquidaciones de Cobranza de números 000-2012-003640, 000-2012-003645, 000-2012-003647, 000-2012-003649, dado que, conforme al artículo 155 de la Ley General de Aduanas, la acción de la SUNAT para aplicar sanciones y cobrar multas prescribe a los 4 años contados a partir del uno de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. En este caso, la infracción se cometió al numerarse las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-244170, 118-2009-10-244562 y 118- 2011- 10-001681, esto es, el catorce de octubre de dos mil nueve, el quince de octubre de dicho año y el cuatro de enero de dos mil once, respectivamente. Por tanto, al no haber operado interrupción ni suspensión del plazo prescriptorio, las deudas de las referidas liquidaciones de cobranza devienen inexigibles.**j)** Sobre la pretensión de plena jurisdicción: La agencia de aduanas Far Aduanas S.A.C. fue la que realizó las declaraciones aduaneras. Además, luego de dicha clasificación, realizó cuatro importaciones del grass artificial BTF-DN-60D (años dos mil nueve y dos mil once), que pasaron por revisión de la autoridad aduanera, quien ratificó la clasificación efectuada con la intervención física del reconocimiento de las mercancías. Pese a ello, le transfiere responsabilidad a la empresa demandante al aplicarle una sanción siete meses después de realizar las operaciones. Existen múltiples elementos que determinan que no hubo ni dolo ni culpa, ya que, en su momento, Aduanas hubiera informado ello y hubiera devuelto la mercadería. Por tanto, es desproporcional que la empresa demandante asuma el pago de la multa, que incluye intereses por el tiempo transcurrido.**e.2.3.** La demanda es admitida a trámite mediante resolución número uno, del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y ocho del EJE). Es contestada por ambos codemandados, Tribunal Fiscal y SUNAT (fojas doscientos diez a doscientos treinta, y doscientos cuarenta y uno a doscientos cincuenta y cinco del EJE, respectivamente). Luego, se emite el auto de saneamiento procesal y probatorio (fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y uno del EJE).**e.2.4. Sentencia de primera instancia**El **Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número diez, del trece de agosto de dos mil diecinueve, que declaró **infundada la demanda** en todos sus extremos. Los principales fundamentos para arribar a tal conclusión fueron los siguientes:**a)** La empresa demandante gestionó, entre los años dos mil nueve y dos mil once, la importación de la mercancía denominada "grass artificial modelo BTF-DN-60D" y la clasificó en la subpartida nacional Nº 3918.90.10.00, porque consideró que se trataba de una mercancía con las características merceológicas analizadas en las Resoluciones de Intendencia de números 000 3A000/2005-001732, 000 3A000/2009-000001 y 000 3A000/2009-000508, publicadas los años dos mil cinco y dos mil nueve, en las cuales se fijó un criterio de clasificación arancelaria.**b) A partir de los Informes de números 0585-2011-SUNAT/3D0500, 628-2011-SUNAT/3A1500 y 1436-2011-SUNAT/3A1500, la administración aduanera determinó** que la mercancía importada consiste en un revestimiento para pisos de mechones insertados de monofilamentos sintéticos de color verde sección transversal ovalada, cuya mayor dimensión es de 0.9 mm y monofilamentos sintéticos de color verde de sección transversal rectangular, cuya mayor dimensión es de 0.6 mm; con un soporte de tejido de tiras sintéticas de color negro, recubierto por el reverso con capa de látex, con un gramaje de 2735.6gr/m2; y, de acuerdo a su composición química, se compone por cien por ciento (100%) de polietileno (monofilamento de la sección transversal ovalada), por cien por

ciento (100%) de polipropileno (monofilamento de la sección transversal rectangular), y por cien por ciento (100%) de polipropileno (tejido). Por tanto, se **concluyó que el producto debía clasificarse en la partida 57.03 y le correspondía la subpartida nacional 5703.30.00.00** del Arancel de Aduanas, en aplicación de la primera y la sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobadas por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF. De este modo, se aprecia que la clasificación realizada por la administración aduanera se basó en consideraciones técnicas y normativas aplicables, por lo cual cumplió con el principio de legalidad.**c)** En el caso concreto, es aplicable el Arancel de Aduanas dos mil siete, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF, que prevé las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura, debiéndose tener presente la nota legal 1 del capítulo 57, la nota legal 1 (literal g) de la sección XI, y la partida 57.03. De ahí que la clasificación está legalmente determinada por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo.**d)**Las mercancías a las que se refieren las Resoluciones de Clasificación Arancelaria de números 000 3A0000/2005-001732, 000 3A0000/2009-000508 y 000 3A0000/2009-000001 no son idénticas a las mercancías objeto de controversia, toda vez que, con el Informe Nº 0585-2011-SUNAT/3D0500, quedó claro que, en este caso, las mercancías tienen una dimensión máxima de 0.9 mm de ancho, y las acotadas resoluciones se refieren a mercancías con un ancho aparentemente superior a 5 mm. Por tanto, la alegación sobre la dualidad de criterios es errada, máxime si el Informe Técnico Nº 1218-11-LAB.12 de la Universidad Nacional de Ingeniería (de parte) no consignó el modelo de la mercancía analizada —no probándose la fehaciencia de que el análisis fue sobre la mercancía materia de fiscalización— y fue presentado de forma extemporánea (artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario) y, por ende, no se le dio ningún valor probatorio.**e)** De acuerdo con las características del estudio merceológico de las muestras del producto contenido en el Informe Nº 0585-2011-SLINAT-3D0500 y considerando que el texto de la partida 57.03 comprende las alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados: "5703.30.00.00 De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial"; se determina que **la mercancía sub litis debe clasificarse en la subpartida nacional 5703.30.00.00**, en aplicación de la primera y sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobadas por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF, **y no en la subpartida nacional arancelaria 3918.90.10.00, por ser un producto totalmente distinto a los que fueron analizados en las Resoluciones de Clasificación Arancelaria de números 000 3A0000/2005-001732, 000 3A0000/2009-000508 y 000 3A0000/2009-000001**. Si bien, la empresa demandante cuestiona el acotado informe, no considera que fue ratificado con el Informe Nº 0996-2012-SUNAT-3D0500 —emitido a solicitud de Aduanas, conforme al artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario—.**f)** La empresa demandante sostuvo que no tenía muestras porque vendió la totalidad de su mercancía; sin embargo, tal argumento fue rebatido por la administración aduanera, quien demostró que la empresa importadora se quedó con un saldo de dicha mercancía, equivalente a 10,237 metros cuadrados. Ello, porque la suma de las cantidades consignadas en las Facturas de números 001-17031, 001-17 032, 001-017069, 001-17070 y 001-17072 difieren del equivalente total de las mercancías amparadas en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías Nº 118-2009-10-244170 y Nº 118-2009-10-244562. Por otro lado, respecto a las normas utilizadas para la emisión de los informes de la Aduanas, se precisa que la Norma AATCC 20-2007 mantiene su vigencia; por tanto, la aplicación de dicha norma y del Método de la Lámina Metálica para Secciones Transversales del libro, se encuentra arreglada a ley.**g)** Con relación al **cómputo del plazo de prescripción** de las Liquidaciones de Cobranza de números 000-2012-003640, 000- 2012-003645 y 000-2012-003647, se advierte que se produjeron causales de interrupción, conforme a los artículos 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por **i)** la Notificación Nº 44-2011-SUNAT/3B1200, **ii)** la interposición del recurso de reclamación (treinta de marzo de dos mil doce) y la resolución de este (doce de diciembre de dos mil doce), **iii)** la interposición del recurso de apelación (treinta y de enero de dos mil trece) y la resolución de este (veintiuno de mayo de dos mil dieciocho). De ahí que, **considerando las fechas en que fueron numeradas las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-244170, 118-2009-10-244562, 118-2011-10-001681, y la suspensión del plazo prescriptorio por las interrupciones mencionadas, se concluye que no se configuró la prescripción.h)** Por último, la segunda pretensión principal de plena jurisdicción es una repetición de la primera pretensión —que deviene infundada—, por lo que, corresponde desestimarla. Asimismo, la pretensión subordinada a las principales (disminución de la multa), no tiene asidero, en tanto, se ha determinado que la empresa importadora realizó una clasificación incorrecta y que, objetivamente, existían tributos diferenciales dejados de pagar; por ende, fue debidamente sancionada.**e.2.5. Sentencia de segunda instancia**Ante la apelación interpuesta por la empresa demandante All in World Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la acotada sentencia (fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos setenta y tres del EJE), la **Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Los principales argumentos que sustentaron su decisión son los siguientes:**a)** La empresa demandante únicamente ofreció la ficha técnica emitida por la empresa Gauzhou Batsman Chemical Industry Co. Ltd; sin embargo, en la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2009-10-244170 figura como proveedora la empresa East Grace Corporation, es decir, una empresa distinta. Además, considerando que las Resoluciones de Intendencia de Nº 0003A000/2005-001732, Nº 0003A000/2009-000001 y Nº 0003A000/2009-000508, examinan productos con medidas distintas a las de los productos que son materia de análisis, se determina que la documentación en la cual se sustentó la clasificación arancelaria de la mercancía sub litis no fue la pertinente, lo cual demuestra que tanto la empresa importadora como su agente de aduanas no han cumplido con su deber de diligencia. De otro lado, la falta de intencionalidad de consignar los derechos ad valorem y la falta de obtención de algún provecho económico, no constituyen eximentes y/o atenuantes de responsabilidad alguna porque en materia aduanera prima la responsabilidad objetiva de acuerdo al artículo 189 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053.**b)** Los Informes de números 017-2014-SUNAT/4B4000, 128-2014- SUNAT/5B1000 y 068-2014-SUNAT/5B1000, citados por la demandante, en los que se exime de sanción al despachador de aduanas, no son aplicables al caso porque versan sobre hechos distintos. Además, en el Informe Nº 068-2014-SUNAT/5B1000 se analiza la procedencia de la aplicación de la sanción de multa establecida en el numeral 9 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas; en el Informe Nº 017-2014-SUNAT/4B4000, se analiza la aplicación de la sanción multa por comisión de la infracción prevista en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas; y el Informe Nº 128-2014-SUNAT/5B1000 no se ubica en la "Consulta de Informes de Aduanas" ni en la "Consulta de Informes de Tributario".**c)** Mediante Notificación Nº 44-2011-SUNAT/3B1200, Aduanas le solicitó a la empresa demandante la remisión de una muestra de la mercancía importada de 60 centímetros como mínimo, así como que presente información como catálogos u otro documento técnico que permita verificar la composición, uso, presentación y fin de la mercancía. Ante lo cual, la empresa remitió la muestra de la **mercancía de la serie 2 de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2009-10-244170, que sirvió de sustento para que Aduanas emitiera sus Informes de números 585-2011-SUNAT-3D0500, 628-2011-SUNAT/3A1500 y 996-2012-SUNAT-3D0500**. De ahí que no se vulneró el principio de procedimiento regular, porque no se trataba de un procedimiento de reconocimiento físico propiamente dicho. Por la misma razón, se desvirtúa que la presencia física del despachador aduanero sea obligatoria, además que la demandante se encontraba en la libertad de mandar el tamaño de muestra que considerara pertinente.**d)** Ahora bien, se alega la indefensión y vulneración del proceso porque supuestamente el Juez no se pronunció sobre el Informe Técnico Nº 1328-18-LABICER. Sin embargo, se debe considerar que este versa sobre un producto distinto al de la controversia y que dicho documento recién fue presentado en sede judicial.**e)** En la apelación se alegó la preferencia de una norma general sobre una norma específica, al utilizarse la Norma AATCC20-2007 (usada para la identificación de fibras textiles utilizadas comercialmente en los Estados Unidos). No obstante, el numeral 17 del acápite VI de las Normas Generales del Procedimiento Específico de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03 (versión 3), establece que la literatura técnica de los productos debe expresarse en denominaciones, normas y nomenclaturas, como: Arancel: secciones X, XI, XIV y XV; Mercancía: maderas, papeles, cartones, materiales textiles, metales preciosos, metales comunes; Normas: ISO, ASTM, NTP, u otra admitida internacionalmente. Por tanto, se desestima que al utilizarse la norma admitida internacionalmente AATCC20-2007 se haya

preferido una norma general sobre una especial.**f)** Las mercancías examinadas que dieron lugar a las Resoluciones de Intendencia Nº 0003A000/2005-001732, Nº 0003A000/2009-000001 y Nº 0003A0000/2009-000508, contienen una anchura aparente mayor a 5 mm y se encuentran dentro de la excepción prevista en la nota Legal 1 (literal g) de la sección XI: materias textiles y sus manufacturas (capítulos 50 a 63) del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF. Sin embargo, **en los tres Informes de la SUNAT se indicó que la mercancía importada no debe ser clasificada en dicha excepción, sino que le correspondía la clasificación arancelaria 57.03.30.00.00**. De ahí que no existían dos interpretaciones contradictorias sobre la clasificación arancelaria de la mercancía sub litis ni había un primer criterio de clasificación arancelaria establecido con anterioridad a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-244170, 118-2009-10-244562 y 118-2011- 10-001681.**g)** Por último, sobre la falta de valoración del Informe Técnico Nº 1218-11-LAB.12 de la Universidad Nacional de Ingeniería (de parte) por el Juzgado, se debe considerar que el Tribunal Fiscal sí se pronunció sobre este porque en la reclamación la empresa se reservó su derecho probatorio en virtud del artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. No obstante, el contenido del referido informe no refutó lo expresado en los informes de la SUNAT.**e.3. Causales del recurso de casación**Mediante auto calificatorio del cuatro de mayo de dos mil veintidós (fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y uno del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante All In World Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por las causales que se detallan a continuación:**a)** Inaplicación del artículo 1361 del Código Civil, del artículo 62 de la Constitución Política del Perú y del numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**b)** Inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.**c)** Interpretación errónea de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 061-2010/SUNAT/A – Procedimiento INTA PE 00.03 .**e.4. Delimitación de la materia controvertida**Por lo expuesto, es materia de grado analizar la fundabilidad del recurso de casación presentado por la empresa demandante All In World Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, respecto de las infracciones normativas declaradas procedentes mediante auto calificatorio Nº 34302-2019 Lima, del cuatro de mayo de dos mil veintidós. Para ello, se tendrá en cuenta que la cuestión controvertida analizada por las instancias de mérito se centró en determinar si la clasificación arancelaria de la mercancía "grass artificial modelo BTF-DN-60D" es la subpartida nacional 3918.90.10.00 o la subpartida nacional 5703.30.00.00.En esa misma línea, partiendo de las facultades de esta Sala Suprema, debe quedar claro que, al analizarse las causales denunciadas por la empresa recurrente, corresponde absolverlas sobre la base de la cuestión controvertida referida y sin realizar labor valorativa de las pruebas actuadas y los aspectos fácticos acontecidos.**III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMAPrimero: Objeto del recurso de casación**Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente), aspecto precisado por las Casaciones Nº 4197- 2007/La Libertad y Nº 615-2008/Arequipa[3]. Por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso por las causales declaradas procedentes.Asimismo, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se ha formulado una infracción normativa contra una norma de carácter procesal (error in procedendo) y dos infracciones normativas contra normas de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la denuncia de carácter procesal. Solo en caso se desestime esta, se analizarán las infracciones normativas dirigidas a cuestionar normas de carácter material.**Segundo: Análisis del caso**De lo actuado en vía administrativa se tiene que la empresa ahora recurrente, representada por su agencia de aduanas, **importó la mercancía denominada comercialmente "grass artificial modelo BTF-DN-60D", que fue clasificada en la subpartida nacional 3918.90.10.00**. Sin embargo, producto de una investigación fiscal, se realizó una lista con todas las empresas que importaron la referida mercancía (o producto) con tal clasificación que adjudica un cero por ciento (0%) de derechos ad valorem. Por esa razón, la **administración tributaria** inició un procedimiento de fiscalización definitivo, en el cual —luego evaluación de la muestra solicitada y otorgada por la empresa— **concluyó que el producto importado debía clasificarse en la subpartida nacional 5703.30.00.00,** que adjudica un nueve por ciento (9%) de derechos ad valorem (vigente desde el catorce de octubre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diez) y seis por ciento (6%) de derechos ad valorem (vigente desde el uno de enero de dos mil once); por ende, **determinó la existencia de tributos dejados de pagar, emitió diversas liquidaciones de cobranza y sancionó a la agencia de aduanas con multa**. La decisión de la SUNAT fue apelada ante el Tribunal Fiscal, que la confirmó parcialmente, argumentando respecto a la procedencia de la determinación de tributos, principalmente que:[…] el producto […] es un revestimiento para el suelo de mechones insertados de materia plástica de polietileno, monofilamentos y tejidos de polipropileno teniendo como mayor dimensión los **monofilamentos sintéticos de color verde de sección transversal de 0.9 mm y monofilamentos sintéticos de color verde de sección transversal rectangular cuya mayor dimensión es 0.6 mm**; por lo que en aplicación a la Nota Legal g) de la Sección XI **no se encuentran comprendidos en la exclusión, pues los monofilamentos tienen una anchura inferior a 1 mm**, por lo que tiene la connotación de materia textil y corresponde clasificarse en la Sección XI.[…] tomando en cuenta la partida 57.03, el producto denominado comercialmente "GRASS ARTIFICAL, modelo BTF-DN-60D", **corresponde ser clasificado en la Subpartida nacional 5703.30.00.00, en aplicación de la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas**, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF.[…] es claro que en las declaraciones aduaneras materia de controversia (numeradas durante los años **2009 y 2011**) se **dejaron de pagar tributos aduaneros**, conforme a lo señalado por la Administración, razón por la cual corresponde **confirmar la resolución apelada en este extremo**.[…]. [Énfasis nuestro] Por otro lado, respecto a la procedencia de la multa impuesta a la agencia de aduanas, mencionó sustancialmente que:[…] la **agencia de aduana recurrente** al asignar la Subpartida Nacional 3918.90.10.00 a las mercancías declaradas en las referidas Declaraciones Aduaneras de Mercancías **cometió la infracción establecida en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053** […]. [Énfasis nuestro].Sin embargo, se precisa que este argumento se cita a modo ilustrativo, en tanto, dicho extremo no ha sido cuestionado en vía administrativa ni judicial por la empresa demandante.En suma, el colegiado administrativo advirtió que la mercancía sub litis numerada en la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2011-10-014340 se declaró en la subpartida nacional 3918.90.10.00, porque se siguió el criterio de clasificación arancelaria establecido por la SUNAT en la diligencia de reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2011-10-001681, la misma que al ser sometida a reconocimiento físico y declararse en la mencionada subpartida nacional no fue observada por el especialista de aduana encargado; por tanto, concluyó que la administración aduanera indujo a error a la agencia de aduanas y, por ende, no corresponde la cobranza de intereses por los tributos dejados de pagar ni la sanción de multa e intereses relacionados con la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2011-10-014340. Mientras que, respecto a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-244170, 118-2009-10-244562 y 118-2011-10-001681, el Tribunal Fiscal advirtió que no se configuró la duplicidad de criterio y, por ende, correspondía confirmar la decisión de la SUNAT en dichos extremos: **i)** cobro por sanción de multa e intereses dirigido a la agencia de aduanas, y **ii)** cobro de tributos dejados de pagar por las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-244170, 118-2009-10-244562, 118-2011-10-001681, 118-2011-10-014340, dirigido a la empresa demandante, porque: "En cuanto a la aplicación del supuesto de duplicidad de criterio, se debe precisar que éste sólo aplica para el caso de los intereses y sanciones de multa, no resultando aplicable para el cobro de tributos dejados de pagar […]".En vía judicial, se argumenta básicamente que la mercancía importada, según sus especificaciones técnicas, tenía un ancho del monofilamento de poliuretano de 1.03, es decir, superior (o mayor) a 1 mm y, por ende, fue correcto que la agencia de aduanas la clasifique en la subpartida nacional 3918.90.10.00, ya que, incluso, dicha clasificación fue así determinada en las Resoluciones de Intendencia de números 0003A000/2005-001732, 0003A000/2009-000001 y 0003A000/2009-000508 (criterios vinculantes a nivel nacional). Aunado a ello, la empresa demandante cuestiona el valor probatorio de los diversos informes emitidos por la SUNAT —en los que se evaluó el producto importado y se determinó que este debía clasificarse en la subpartida nacional 5703.30.00.00—, oponiendo su Informe Técnico Nº 1218-11-LAB.12 de la Universidad Nacional

de Ingeniería, y la prescripción de la acción para la aplicación y el cobro de las deudas contenidas en las liquidaciones de cobranza emitidas.Ambas entidades administrativas, al contestar la demanda, refieren que la mercancía sub litis tiene mechones de monofilamento de material plástico de polietileno y polipropileno, y además tiene como mayor dimensión los monofilamentos sintéticos de color verde de sección transversal de 0.9 mm y como mayor dimensión los monofilamentos sintéticos de color verde de sección transversal rectangular de 0.6 mm, por lo que, en aplicación de la primera y sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobadas por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF, corresponde que se clasifique en la subpartida nacional 5703.30.00.00. Añaden que las Resoluciones de Clasificación Arancelaria de números 0003A0000/2005-001732, 0003A0000/2009-000001 y 0003A0000/2009-000508, contienen una clasificación arancelaria no aplicable al presente caso porque las mercancías analizadas en ellas tienen características merceológicas distintas a la mercancía que es materia de fiscalización. Respecto al Informe Técnico Nº 1218-11-LAB.12 de la Universidad Nacional de Ingeniería, presentado por la empresa en instancia administrativa, el Tribunal Fiscal ha alegado que, si bien fue presentando en la ampliación de la reclamación, no puede admitirse su contenido porque no se menciona el modelo del producto; por su parte, la SUNAT ha argumentado que dicha prueba fue presentada de forma extemporánea y, al no consignar el modelo de la mercancía analizada, no se puede determinar fehacientemente que se trata de la misma mercancía importada por la demandante. Por último, sobre el argumento de la prescripción de la administración tributaria para el cobro de la deuda tributaria, se alega que existieron interrupciones: con la Notificación Nº 44-2011-SUNAT/3B1200 y la Notificación del Requerimiento Nº 1197-2011-SUNAT-3B220.El Juzgado compartió la postura de las entidades codemandadas, ahondando en la obtención de la muestra de la mercancía que fue analizada para determinar sus características merceológicas, puesto que la demandante alegaba que no pudo remitir la totalidad de la muestra solicitada por la SUNAT (en la fiscalización) porque vendió la totalidad del producto; sin embargo, ello fue rebatido por la administración porque demostró que la empresa quedó con un saldo equivalente a 10,237 metros cuadrados. Además, según el Juez las normas que sustentaron los informes de la SUNAT mantienen su vigencia y, en cualquier caso, estos no fueron rebatidos por el Informe de parte (presentado por la empresa). Por último, respecto a la prescripción de la administración tributaria para el cobro de la deuda tributaria, concluyó que existieron interrupciones que la suspendieron y, por ende, dicha prescripción no se configuró.La Sala Superior siguió el mismo razonamiento del Juzgado; empero, respecto al agravio formulado en la apelación de sentencia referido a la vulneración de los principios de causalidad, culpabilidad y razonabilidad, indicó que tanto la empresa como la agencia de aduanas no fueron diligentes al sustentar documentalmente la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2009-10-244170, porque se adjuntó una ficha técnica emitida por la empresa Gauzhou Batsman Chemical Industry, Ltda., pero en la declaración se consignó como proveedor a la empresa East Grace Corporation. Además, enfatizó que en materia aduanera prima la responsabilidad objetiva y, por ende, en este caso no existen eximentes y/o atenuantes de responsabilidad. Asimismo, sobre el agravio referido a la vulneración del procedimiento regular, argumentó que la presencia del despachador no era necesaria en el muestreo, puesto que no se realizó un procedimiento de reconocimiento físico propiamente dicho. Por último, se hace la salvedad de que en segunda instancia ya no se discutió el extremo de la prescripción de la acción de la SUNAT para el cobro de la deuda tributaria.Bajo el contexto narrado, se analizarán las causales casatorias declaradas procedentes, sobre la base de los argumentos que las sustentan y de acuerdo con la tipología de la infracción normativa, conforme a los alcances del Código Procesal Civil.**Tercero: Análisis de la infracción normativa de carácter procesala.1. Inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativoa.1.1.** Para sustentar esta causal, la empresa recurrente señala los siguientes argumentos:**a)** La Sala Superior ha desestimado informes emitidos por la SUNAT, adjuntados en el recurso de apelación, en los cuales consta que la sanción se desestima cuando se produce a raíz de información proporcionada por el proveedor. Por tanto, ha actuado de forma parcializada, porque para desestimar tales informes solo se centró en los aspectos de forma de dichos documentos (hechos distintos, infracción distinta), omitiendo pronunciarse sobre los hechos de fondo, máxime si dichos informes se basan en la imposibilidad de la empresa de conocer más allá de la información proporcionada por el proveedor.**b)** En la sentencia de vista se interpretó de forma errónea el principio de igualdad procesal regulado en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Nº 27584.**a.1.2.** Se precisa que la causal casatoria mencionada se declaró procedente por la tipología de "inaplicación normativa"; sin embargo, conforme al detalle que precede, se tiene que la recurrente en realidad cuestiona la "**interpretación errónea**" del numeral 2 del artículo 2 de la Ley Nº 27584, que regula el principio de igualdad procesal. Por tal motivo, dicha infracción normativa se analizará en tal contexto.**a.1.3.** En primer término, se cita la norma denunciada:Artículo 2.- PrincipiosEl proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:[…]2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.[…]Al respecto, es pertinente anotar que la **infracción normativa por interpretación errónea de la norma** procede cuando el órgano jurisdiccional da a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu; esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. Es decir, es requisito de esta casual que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida. Asimismo, resulta necesario que la parte denunciante describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea y, además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma a ser validada o rechazada por este Supremo Tribunal.En primer término, se precisa que la sentencia de vista no contiene pronunciamiento ni análisis respecto del principio de igualdad procesal, regulado en la Ley Nº 27584. Es por ello que la empresa recurrente no ha explicado la interpretación errónea en la que habría incurrido la Sala Superior, simplemente se ha limitado a sostener tal premisa sin sustento alguno.Aunado a ello, la casacionista tampoco ha propuesto una forma válida de interpretación del principio de igualdad procesal antes aludido, con relación al caso sub litis. Por tal motivo, no se puede configurar la infracción normativa denunciada.**a.1.4.** Ahora bien, en el caso de que la empresa considere que efectivamente formuló causal casatoria por inaplicación normativa, pese a la incongruencia de sus argumentos con la formulación de la tipología de esta, debe considerarse que:[…]La inaplicación de una norma jurídica supone constatar que el hecho probado se subsume en una norma que lo regula; el soslayar tal constatación constituye un supuesto de inaplicación de esta, de modo que **para fundar esta causal la argumentación del recurso debe estar orientada a destacar la desidia, desconocimiento o dolo del juzgador respecto a la aplicación de la norma invocada** y que, a juicio de la impugnante de un caso concreto analizado, debió ser aplicada; exigiéndose, además, a la recurrente que **demuestre que el supuesto hipotético de la citada norma es aplicable a una cuestión fáctica** establecido en autos y cómo su aplicación modificatoria el resultado del juzgamiento.[4] [Énfasis nuestro]El análisis de esta infracción normativa, considerándola como una de "inaplicación normativa", implica que la recurrente haya invocado el principio de igualdad procesal, previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Nº 27584, como parte de la argumentación de sus agravios en su recurso de apelación. Empero, esto no ha ocurrido en el caso de autos, por lo que, considerando que: "[…] las cuestiones no apeladas no pueden ser materia de casación; es decir, no se puede plantear como agravio (en casación) aquello que no se reclamó en apelación […]"[5], se colige que este extremo no tiene asidero alguno.A ello se añade que la tesis de defensa expuesta por la casacionista no desarrolla la pertinencia de la aplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Ley Nº 27584 al caso concreto y la incidencia que tendría en la decisión judicial cuestionada; tampoco se ha demostrado la intención del colegiado superior para desconocer la aplicación del acotado principio. Sin embargo, ello se explica por la omisión por parte de dicha parte procesal, de incluir el cuestionamiento al principio de igualdad procesal en su recurso de apelación.**a.1.5.** Por su parte, no escapa del análisis de este Supremo Tribunal que la recurrente cuestiona la valoración probatoria realizada por la Sala Superior respecto a los distintos informes emitidos por la SUNAT, que citó en su recurso de apelación de sentencia. Esto es, indirectamente pretende la revaloración probatoria que ya ha sido objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito, pero ello se contrapone a la naturaleza y fines del recurso de casación.Sin perjuicio de ello, se precisa que la Corte Suprema no hace labor probatoria y en reiterada jurisprudencia ha establecido que no compete a los tribunales de casación efectuar valoración de hechos o medios probatorios:**Casación Nº 137-2000 Lima, publicada en el diario El Peruano el veintitrés de marzo del año dos mil**Atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga de una determinada prueba constituye una facultad del juzgador prevista en la ley procesal, por lo que la conclusión

fáctica a que arriba el juzgador sobre los hechos no pueda ser reexaminada en sede casatoria por no ser actividad constitutiva del recurso de casación.**Casación Nº 2059-2012 La Libertad, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de febrero de dos mil trece**Este Supremo tribunal no está facultado a debatir aspecto de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Casación Nº 1892-077 Lambayeque, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de junio de dos mil ocho**[…] resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación cuestionar los hechos que fueron establecidos en las instancias de mérito, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que se deba efectuar una nueva revisión de lo establecido en las instancias de origen […].**a.1.6.** De otro lado, si la empresa recurrente consideraba que la sentencia de vista contenía una inadecuada valoración probatoria, tenía la posibilidad de formular otro tipo de causal casatoria —relacionada a posible vulneración a los derechos de defensa y al debido proceso—, de acuerdo a los alcances del Código Procesal Civil; empero, esta Sala Suprema no puede suplir la deficiencia argumentativa del recurso de casación, puesto que:El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal** civil constituyendo responsabilidad de los justiciables —recurrentes— saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el **Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**.[6] [Énfasis nuestro] **a.1.7.** En consecuencia, a tenor de las consideraciones esbozadas, corresponde **desestimar** la infracción normativa de carácter procesal, por lo que se pasará a analizar las infracciones de carácter material.**Cuarto: Análisis de las infracciones normativas de carácter material****c.1.Inaplicación del artículo 1361 del Código Civil, del artículo 62 de la Constitución Política del Perú y del numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General****c.1.1.** Para sustentar esta causal, la empresa recurrente señala los siguientes argumentos:**d)** La Sala Superior desconoce la información brindada por la empresa (especificación técnica respecto al ancho del filamento del grass), en tanto considera que la ficha técnica pertenece a la empresa Gauzzhou, que es distinta a la empresa proveedora East Grace. Sin embargo, ha ignorado el contrato celebrado entre ambas empresas para la transacción del grass sintético: Gauzzhou como fabricante y East Grace como comercializador. Por tanto, no se ha considerado que la empresa fabricante fue quien emitió la especificación técnica, en donde se señala que el filamento es de 1.03 mm.**e)** En la sentencia de vista se señaló de forma arbitraria que la especificación técnica no tendría vinculación con la mercancía porque fue emitida por otra empresa, lo cual es falso, tanto más si con el referido contrato se acredita claramente la vinculación entre ambas empresas. Por ello, la Sala Superior inaplicó las normas denunciadas, vinculadas con la libertad contractual y el principio de verdad material.**c.1.2.** Si bien la formulación de esta infracción normativa contiene tres normas distintas, su análisis se realizará a partir de los alcances antes mencionados sobre la tipología de "inaplicación normativa". En primer término, es pertinente citar las normas denunciadas a fin de determinar el común denominador de estas:**Código Civil**Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla. **Constitución Política del Perú**Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.**Ley Nº 27444**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:[…]1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. […].De la cita textual que precede, se desprende que la norma constitucional se relaciona con la norma regulada en el Código Civil, puesto que ambas regulan los efectos jurídicos de los contratos. Sin embargo, la relación existente en estas normas con aquella prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 no es clara, en tanto esta última regula uno de los principios que dirige la actuación de toda autoridad administrativa en un procedimiento.**c.1.3.** Según el sustento de la recurrente, la Sala Superior no habría considerado el contrato celebrado entre la empresa Gauzzhou (como fabricante) y la empresa East Grace (como comercializador), porque ello la llevó a concluir que una de las cuatro declaraciones aduaneras no tendría un adecuado sustento técnico. Sin embargo, no desarrolla de forma clara y explícita argumentos que sustenten de forma individualizada la infracción por inaplicación de cada norma denunciada. Esto es, la casacionista omite fundamentar por qué razones se debía aplicar el artículo 1361 del Código Civil, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú y el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; así como la pertinencia de estas normas respecto a la resolución de la materia controvertida, que no se circunscribe a dilucidar la existencia y alcances (o efectos jurídicos) del contrato presuntamente celebrado entre las empresas East Grace y Gauzzhou.**c.1.4.** En el presente caso, la aplicación del artículo 1361 del Código Civil no habría generado efectos jurídicos distintos. Cabe precisar que dicha norma regula la obligatoriedad de los contratos y la presunción de que su contenido responde a la voluntad de las partes, pero en el caso concreto no se ha vulnerado tal derecho ni se ha discutido como parte de la cuestión litigiosa que se configuró en la instancia administrativa —referida a la clasificación arancelaria de la mercancía denominada "grass artificial modelo BTF-DN-60D" y el muestreo para su estudio merceológico—. Lo mismo sucede con la alegada aplicación del artículo 62 de la Constitución Política del Perú exigida por la recurrente —norma que regula el derecho a la libertad contractual—, en tanto para la resolución del presente caso no se ha limitado el ejercicio de tal derecho. Por el contrario, los efectos jurídicos de la sentencia de vista corresponden a la incorrecta clasificación arancelaria del producto importado que, conforme a las pruebas valoradas, generó la omisión de pago de tributos aduaneros —que precisamente motivó la emisión de las Liquidaciones de Cobranza de números 2012-003635, 2012-003637, 2012-003638 y 2012-003639—.**c.1.5.** Por su parte, la aplicación del principio de verdad material es un cuestionamiento dirigido a las actuaciones acontecidas en sede administrativa, por lo que, invocarlo no es pertinente en esta instancia; máxime si, con la argumentación imprecisa que sustenta dicho extremo, la empresa recurrente pretende indirectamente que este Supremo Tribunal realice un análisis de los aspectos fácticos que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales competentes para tal fin. Así las cosas, debe recalcarse que ello no se condice con la naturaleza del recurso de casación, puesto que su revisión no significa acceder a una tercera instancia judicial, conforme se establece en la jurisprudencia:Este Supremo Tribunal no está facultado a debatir aspectos de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.[7]**c.1.6.** Además, cuando menciona que, según la "especificación técnica" contenida en el aludido informe técnico, el filamento de la mercancía importada sería de 1.03 mm, se advierte que indirectamente pretende la emisión de un juicio de valor respecto a dicho informe, pese a que ello está proscrito en instancia de casación y que la Sala Superior ya se pronunció al respecto en el considerando octavo de su decisión:OCTAVO: En relación a los agravios contenidos en los literales a) al c) del tercer considerando, donde se señala en resumen que se han

vulnerado los principios de causalidad, culpabilidad y razonabilidad, debido a que tanto la **empresa demandante como su agente de aduanas no tenían la intención de incurrir en ninguna infracción** siendo que han cumplido con sus obligaciones, pues han seguido los pasos para la clasificación arancelaria del grass sintético, esto es, **utilizar la especificación técnica de la mercancía BTD-DN-60D** y las Resoluciones de Intendencia que establecían criterios al respecto, siendo que **no tenían forma de cuestionar y/o comprobar la especificación técnica enviada por la proveedora que señalaba que la medida del ancho del filamento era de 1.03 mm por lo que lo clasificaron en el capítulo 39** […]Al respecto, […] es menester precisar que la única ficha técnica ofrecida por la acota que obra en los actuados administrativos es la emitida por la empresa Gauzhou Batsman Chemical Industry Co. Ltd (fojas 16 a 17 EA-T1), sin embargo, de la DAM Nº 118-2009-10-244170 (B) de fecha catorce de octubre de dos mil nueve (fojas 309 a 310 EA-T2), se advierte que **el proveedor de la empresa demandante fue East Grace Corporation, esto es, una empresa distinta** […] por esa razón, se determina que **la documentación en la cual se sustentó la clasificación arancelaria […] no fue la pertinente**, lo cual demuestra que tanto la empresa importadora como su agente de aduanas no han cumplido con su deber de diligencia. […] [Énfasis nuestro]Por tanto, independientemente de que la parte recurrente esté de acuerdo o no con la valoración probatoria que el colegiado superior otorgó a la referida ficha técnica, lo cierto es que formó parte de su razonamiento jurídico. Además, la referencia en la sentencia recurrida a la ficha técnica emitida por la empresa Gauzhou Batsman Chemical Industry Co. Ltd. tuvo como fin desarrollar la absolución del agravio de la demandante dirigido a cuestionar la vulneración del principio de culpabilidad[8] —con el cual pretendía sustentar la responsabilidad administrativa subjetiva de su accionar—, pues precisamente con base en tal ficha técnica concluyó el colegiado superior que la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2009-10-244170 no estuvo sustentada con documentación pertinente y que, por ello, la empresa demandante y su agencia de aduanas no fueron diligentes.Independientemente que la ficha técnica aludida haya sido emitida por la empresa Gauzhou Batsman Chemical Industry Co. Ltd (fabricante) y que la empresa proveedora de la demandante sea East Grace Corporation, lo cierto es que —según se ha indicado en la apelación de sentencia—, en dicho documento técnico se señalaba que la medida del ancho del filamento de la mercancía importada era de 1.03 mm, lo que conllevó que su clasificación se realice en el capítulo 39. Sin embargo, es pertinente mencionar que los actos administrativos impugnados en vía judicial, fueron emitidos por el cobro de tributos dejados de pagar —generados por la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía denominada grass sintético artificial (modelo BTF-DN-60D)—, lo cual no se sustentó en la pertinencia o no de la documentación adjuntada en la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2009-10-244170, sino en el análisis realizado a la muestra de la mercancía sub litis otorgada por la empresa demandante.Así las cosas, la especificación técnica en la cual se indicó que la medida del ancho del filamento de la mercancía importada era de 1.03 mm, no se contrapone a la conclusión a que arribó el órgano jurisdiccional luego de la **valoración conjunta de los distintos informes elaborados por la SUNAT y del informe de parte presentado por la demandante**, que se refieren específicamente a los resultados del análisis de laboratorio de la muestra de la mercancía. Sobre el particular, conviene citar el considerando décimo cuarto de la sentencia de vista, que a la letra dice:DÉCIMO CUARTO:[…]En ese orden de ideas, cabe resaltar que la Administración Aduanera a través de la División de Laboratorio Central y la División de Gestión de Arancel Integrado emitió los **Informes Nº 585-2011-SUNAT-3D0500** de fecha dos de junio del dos mil once, **Nº 628-2011-SUNAT/3A1500** de fecha once de julio del dos mil once y **Nº 996-2012-SUNAT-3D0500** de fecha veintidós de agosto del dos mil doce, que **analizaron la muestra de grass sintético del modelo BTF-DN-60D** correspondiente a la serie 2 de la DUA Nº 118-2009-244170 de fecha catorce de octubre del dos mil nueve, **proporcionada por la propia empresa demandante** a través del escrito de fecha ocho de febrero del dos mil once, concluyendo que se trata de un revestimiento para pisos de mechones insertados de monofilamentos sintéticos de color verde con una **medida de la mayor sección transversal ovalada igual a 0.9 mm y una medida de la mayor sección transversal rectangular igual 0.6 mm**, es decir, **inferior a 1 mm**, siendo su composición química de polietileno 100% y polipropileno 100% y su uso de césped artificial, por lo que no se encontraría en la excepción prevista en la Nota Legal 1 literal g) de la Sección XI Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63) del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF, **correspondiéndole la clasificación arancelaria 5703.30.00.00, cuyo valor probatorio se presume por haber sido emitido por funcionarios especializados en la materia, más aún cuando la empresa demandante no ha probado lo contrario**; […]. [Énfasis nuestro]En consecuencia, el pronunciamiento de la Sala Superior respecto de la ficha técnica emitida por la empresa Gauzhou Batsman Chemical Industry Co. Ltd. no resulta transcendental en la resolución del caso concreto. Este aspecto no fue determinante en su decisión.**c.1.7.** De ahí que, tal como ha sido planteada la causal casatoria analizada, no se advierte que la inclusión del artículo 1361 del Código Civil, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú y el principio de verdad material, regulado en la Ley Nº 27444, coadyuve a la resolución del caso concreto; por el contrario, desviaría la materia controvertida delimitada por las instancias de mérito. Esto se refuerza con el detalle expresado en el fundamento segundo de la presente Ejecutoria Suprema, respecto a los aspectos discutidos en instancia administrativa y judicial.Con base en lo expuesto, este Supremo Tribunal colige que la infracción normativa analizada no ha sido debidamente sustentada, al no explicarse los efectos que acarrearía su estimación. Por tanto, se ratifica que aquella no tiene asidero alguno, correspondiendo **desestimar este extremo del recurso de casación**.**c.2. Interpretación errónea de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 061-2010/SUNAT/A - Procedimiento INTA PE 00.03.c.2.1.** Para sustentar esta causal, la empresa recurrente señala los siguientes argumentos:**a)** Respecto a la vulneración del Procedimiento INTA-PE.00.03, por no notificar al despachador y no haberse solicitado una muestra de cuatro (4) metros en el procedimiento seguido ante la SUNAT, la Sala Superior señaló que la presencia del despachador no era obligatoria porque no se trataba de un procedimiento de reconocimiento físico propiamente dicho y que, por otro lado, la empresa demandante era libre de mandar el tamaño de muestra que considerase pertinente, pero no lo hizo, sino que se ciñó a lo solicitado por la SUNAT.**b)** También, señala que el colegiado superior actuó de forma parcializada justificando la actuación de la SUNAT y expresando una posición arbitraria en contra de la empresa, dado que aplicó indebidamente el Procedimiento INTA-PE.00.03: **i)** el numeral 4 del acápite VI, que establece que el reconocimiento físico de la mercancía es efectuado por el funcionario aduanero en presencia del despachador de aduana, del dueño o consignatario o su representante; y **ii)** el numeral 14 del literal e) del acápite VII, que regula los alcances respecto a las muestras a extraer.**c)** El Procedimiento INTA-PE.00.03, aprobado por la SUNAT, es de obligatorio cumplimiento; por tal motivo, el funcionario público debe adecuar el proceso y su conducta al procedimiento regular, máxime si no se informó que ese procedimiento es el que se aplica para la fiscalización.**c.2.2.** Para el análisis de esta infracción normativa, se considerarán los alcances vertidos sobre la tipología de "interpretación errónea". Así, de la fundamentación expuesta por la recurrente, se advierte que no explica las razones por las cuales considera que la Sala Superior habría interpretado de forma errónea el Procedimiento INTA-PE.00.03, puesto que únicamente sustenta su alegación en la supuesta parcialidad y, por ende, arbitrariedad, del órgano jurisdiccional.De este modo, no solo se colige la expresión de una tesis argumentativa inconsistente, sino la inadecuada formulación de la causal casatoria, en tanto se denuncia la infracción de un dispositivo normativo completo (Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 061-2010/SUNAT/A – Procedimiento INTA PE 00.03.). Si bien, entre sus argumentos, la casacionista hace referencia al numeral 4 del acápite VI y el numeral 14 del literal e) del acápite VII del mencionado dispositivo, mas debe resaltarse que dicha alusión es meramente enunciativa, es decir, carente de argumentos claros, precisos y pertinentes —vale decir, expuestos de forma individualizada respecto a cada extremo—, de modo que se pueda comprender inequívocamente los motivos sustentatorios de la alegada interpretación errónea. Por tanto, la infracción normativa analizada no merece ser estimada.**c.2.3.** Sin perjuicio de ello, es pertinente referirnos al numeral 4 del acápite VI y el numeral 14 del literal e) del acápite VII de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 061-2010/SUNAT/A[9], que aprueba el Procedimiento Específico de "Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras" INTA PE 00.03 (versión 3):**Numeral 4 del acápite VI**VI. NORMAS GENERALES[…]4. El reconocimiento físico es efectuado por el funcionario aduanero en presencia del despachador de aduana, del dueño, consignatario o su representante cuando corresponda y el reconocimiento físico de oficio, en presencia del representante del almacén aduanero.**Numeral 14 del literal e) del acápite VII**VII. DESCRIPCIÓN[…]E. EXTRACCIÓN, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE MUESTRAS DE MERCANCÍAS[…] Cantidad de muestra a extraer[…]14. Las muestras de los

productos que a continuación se detallan deben extraerse en las siguientes cantidades:

Capítulo 39	- Polímeros y resinas en formas primarias: 150 g - Láminas y bandas: superficie mínima de 20 x 20 cm - Cintas adhesivas De tamaño pequeño: 01 rollo. Los demás casos: mínimo 4 m, despreciándose los tres primeros metros. - Desperdicios: deben ser los representativos del total.

[…]**c.2.4.** A efectos de no redundar en el tema, nos remitimos al desarrollo del fundamento segundo de la presente ejecutoria suprema, en el cual perfectamente se puede comprender la cuestión litigiosa que se sigue desde instancia administrativa hasta el proceso judicial. Ello es importante, a fin de comprender la pertinencia de los dispositivos precitados.El numeral 4 del acápite VI de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 061-2010/SUNAT/A - Procedimiento INTA PE 00.03 regula la presencia del despachador de aduanas, dueño, consignatario o su representante, en el reconocimiento físico de la mercancía; sin embargo, conforme al numeral 1 del mencionado acápite, el referido **reconocimiento físico es un procedimiento aplicable a los regímenes aduaneros que regulan el ingreso de mercancías al país** y, en cuanto sea aplicable, a los regímenes que **regulan la salida de las mercancías del país**. En esa misma línea, en el numeral 3 del acápite VI del precitado dispositivo, refiriéndose al reconocimiento físico, se indica que:[…] es la operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida o clasificación arancelaria.Por tanto, de la interpretación conjunta de los acotados numerales 1 y 3, se tiene que **el procedimiento de reconocimiento físico no es aplicado propiamente en un procedimiento de fiscalización**; por el contrario, se aplica únicamente para los regímenes aduaneros de ingreso y salida de mercancías del país.Así las cosas, queda claro que la muestra solicitada por la administración aduanera en el procedimiento de fiscalización definitiva iniciado contra la empresa demandante se sustentó en el ejercicio de sus derechos y deberes, que emanan de su **potestad fiscalizadora**[10]; esto es, el **muestreo no se realizó en el marco de un procedimiento especial de reconocimiento físico**, como erróneamente considera la empresa recurrente. Ello se corrobora incluso con los argumentos de la demanda, en los que la empresa demandante admite que la agencia de aduanas realizó cuatro importaciones de grass artificial BTF-DN-60D, cancelando todos los tributos de importación (Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-244170, 118-2009-10-244562, 118-2011-10-001681 y 118-2011-10-014340), y que dicha mercancía pasó por la revisión de su documentación sustentatoria y el correspondiente reconocimiento físico, para obtener su nacionalización, de modo que, después de transcurridos siete meses desde la última importación, la SUNAT realizó una auditoria e inició el procedimiento de fiscalización correspondiente. Es decir, la demandante —en su escrito postulatorio— reconoció que el procedimiento de reconocimiento físico se habría realizado antes del procedimiento de fiscalización iniciado por la administración aduanera y no después o durante este. Por tanto, se ratifica que los argumentos que sustentan esta causal no tienen asidero alguno.**c.2.5.** El extremo relacionado a la cantidad de la muestra a extraer, regulado en el **numeral 14 del literal e) del acápite VII de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 061-2010/SUNAT/A – Procedimiento INTA PE 00.03**, es un aspecto que ha merecido pronunciamiento por las instancias de mérito y que, además, de analizarse implicaría la revaloración de la base fáctica y la emisión de juicio valorativo sobre el acervo probatorio obrante en el expediente principal y administrativos; por lo que es pertinente recalcar que la Sala Suprema resuelve sin constituirse en tercera instancia y, por tal motivo, está proscrito el ejercicio de la labor valorativa.**c.2.6.** Debe quedar claro que es necesario que la infracción normativa por interpretación errónea se encuentre debidamente explicada y sustentada, para advertir la pertinencia que tendría en la resolución del caso; sin embargo, ello no ha sucedido con la casacionista.En consideración a los argumentos expuestos, se concluye que corresponde **desestimar la infracción normativa denunciada** por la empresa recurrente All In World Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y, por ende, **declarar infundado** su recurso de casación. **IV. DECISIÓN**Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante All In World Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos dieciocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos ochenta del EJE), que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diez, del trece de agosto de dos mil diecinueve (fojas trescientos uno a trescientos treinta y ocho del EJE), que declaró infundada la demanda. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por All In World Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar.SS.**GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Anteriormente: All in World S.A.C.

2 Se precisa que las pretensiones postuladas en la demanda coinciden con las consignadas en las sentencias de primera y segunda instancia.

3 Ambas fueron publicadas en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

4 Casación Nº 287-2003 Huánuco, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de diciembre de dos mil tres

5 Casación Nº 4994-2007 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el uno de diciembre de dos mil ocho

6 Casación Nº 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

7 Casación Nº 2059-2012 La Libertad, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de febrero de dos mil trece

8 Véase la página 5 del recurso de apelación (foja trescientos cincuenta del EJE)

9 No se consideran las modificaciones posteriores por no ser pertinentes.

10 Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN
La **facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional**, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.
El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales: […] [Énfasis nuestro]
Incluye la modificación dispuesta por el artículo 27 del Decreto Legislativo Nº 953, publicado el cinco de febrero de dos mil cuatro.

C-2136204-50

CASACIÓN Nº 34368-2022 LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE) y el cuaderno de casación formando en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto virtualmente por la entidad demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT,** con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas cuatro mil novecientos setenta y seis a cinco mil del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco del cinco de mayo de dos mil veintidós, corriente de fojas cuatro mil novecientos cincuenta a cuatro mil novecientos sesenta y cinco del EJE, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de primera instancia dictada mediante resolución número veinte del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatro mil ochocientos cuarenta a cuatro mil ochocientos cincuenta y tres del EJE, que declaró fundada la demanda sobre nulidad de Resolución Administrativa y otro y, reformándola la declaró infundada en todos sus extremos; correspondiendo se proceda a verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, en sus textos aplicables por razón de temporalidad.**Sobre los requisitos de admisibilidadSEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano

de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la sentencia impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** en lo que se refiere a la presentación de la tasa judicial por interposición del recurso, no le es exigible al organismo público especializado recurrente, al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el inciso g del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el Recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.**Formalidad del Recurso de Casación**__**TERCERO**__**.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en su texto aplicable, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.__**CUARTO**__**.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, en su texto aplicable al caso, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.**Sobre los requisitos de procedibilidad**__**QUINTO**__**.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable al caso, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.__**SEXTO**__**.-** En cuanto al requisito de fondo previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que no es exigible a la entidad recurrente haber impugnado la sentencia de primera instancia, debido a que no fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta por su parte; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, en el recurso se indica que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.__**SÉPTIMO**__**.-** En el presente caso, del recurso de casación interpuesto por la entidad pretensora, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-Sunat, se extrae el planteamiento de las siguientes causales:**a) Infracción normativa por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículos VII del Título Preliminar y 50°, numeral 6, del Código Procesal Civil, y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; porque se incurre en motivación sustancialmente incongruente (incongruencia activa) y en motivación incongruente (incongruencia omisiva).** Refiere que se incurre en incongruencia activa, además de precisar que la Sala ha desviado el debate procesal al resolver la controversia sobre un aspecto que no formó parte del debate, pues lo sustentado en la demanda consistió en la invocación del principio de actio nata, previsto en el artículo 1993° del Código Civil, y en la interpretación sistemática de los artículos 59°, 60°, 61°, 115°, 116° y 117° del Código Tributario, así como en diversas sentencias del Poder Judicial, para afirmar que el inicio de la prescripción de la acción para aplicar sanciones y la acción para exigir el pago de la obligación tributaria no es simultánea, sino que son sucesivas, dado que primero debe existir una determinación (aplicación) de la sanción, y ésta debe ser puesta en conocimiento del deudor, para que recién se inicie el cómputo de la prescripción de la acción de cobro, resaltando que ello era incluso así antes de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1113. Agrega que en esa línea de controversia el juzgado se pronunció, siendo que ni en la demanda ni en la sentencia de primera instancia se alegó que para resolver la controversia se debe aplicar el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, introducido por el Decreto Legislativo Nº 1113, menos tener en cuenta el Decreto Legislativo Nº 1421, sino que surgió a raíz del recurso de apelación de la contribuyente. Indica también que conforme a lo descrito en el fundamento sexto la Sala cambia el sustento principal de la demanda sin analizarla, y concluye que ha operado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las multas impuestas porque no resulta aplicable el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, desviando así el debate e incurriendo en motivación sustancialmente incongruente (incongruencia activa). También señala que las Salas Superiores no solo deben resolver la controversia en función a los argumentos de la apelación, sino que está en la obligación de emitir su fallo en el marco del debate, considerando la demanda y la contestación de la demanda, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa del demandante, quien por haber ganado en primera instancia no interpuso recurso de apelación. Refiere también que la incongruencia omisiva se presenta al no existir pronunciamiento sobre el argumento principal de la demanda, ni tampoco analizó ni nombró las normas que fueron invocadas en ella, que eran indispensables para determinar la naturaleza de la prescripción y su regulación antes del Decreto Legislativo Nº 1113.**b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1993° del Código Civil, Norma IX del Título Preliminar y artículos 59°, 60°, 61°, 115°, 116° y 117° del Código Tributario, así como de diversas sentencias que establecen que el cómputo de la prescripción de la acción para determinar y la acción para exigir el pago de la obligación tributaria son sucesivas, esto es, primero debe existir una deuda determinada para que pueda computarse la prescripción de la acción de cobro.** Argumenta que de la invocación de las disposiciones citadas se informa la imposibilidad que el inicio de la prescripción de la acción para la aplicación de una sanción de multa se compute de forma conjunta o simultánea con la prescripción de la acción para exigir el pago de esa misma sanción, demostrando dichas disposiciones que la prescripción de ambas acciones son sucesivas, esto es, primero debe imponerse la sanción de multa para que recién se compute la prescripción de la acción para exigir su pago, como así se ha establecido en las casaciones que se citan, en las que se clarifica que existen dos momentos diferentes que implica la etapa de fiscalización y la culminación de la labor de fiscalización, la cual se da a través de la emisión de valores tributarios que deben ser cancelados, por lo que la facultad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para exigir el cobro de los tributos, recién puede ser ejercida desde la notificación de la obligación tributaria, la misma que ha sido determinada mediante la fiscalización tributaria. Agrega que desde antes del Decreto Legislativo N° 1113, ya existía norma que permitía hacer la distinción entre el plazo de prescripción para aplicar sanciones y la prescripción de la acción para exigir su pago.**Análisis de las causales casatorias propuestas**__**OCTAVO**__**.-** En lo concerniente a la infracción normativa descrita en el **acápite a)** del considerando inmediato anterior, referida a la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículos VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil; y, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aprecia que alude a la infracción coetánea de cinco disposiciones, dos de carácter constitucional y tres de índole legal, sin que se describa de manera clara, precisa e individualizada cómo se materializa la vulneración de los textos normativos constitucionales y legales invocados, por lo que en ese escenario se incumple objetivamente con la claridad y precisión que como requisito formal del recurso de casación aparece recogido en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable al caso, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso bajo calificación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional cuando indica que: "[…] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque […] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"[1].**8.1.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la entidad casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido

proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el Recurso de Casación.**8.2.** En primer término, cabe señalar que las disposiciones constitucionales y legales cuyas infracciones se denuncian, se encuentran en común referidas a una de las garantías de la función jurisdiccional, como lo es la motivación de las resoluciones judiciales, que se constituye en uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia judicial el acceder a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso.**8.3.** En ese panorama, de la lectura analítica de la sentencia de vista recurrida en casación, se desprende que se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, las mismas que le han servido para revocar el fallo apelado y desestimar la pretensión del petitorio[2] de la demanda de autos, expresando los fundamentos por los cuales consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11694-3-2019 del trece de diciembre de dos mil diecinueve, que declara fundada la apelación respecto del extremo referido a la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Multas Nº 012-002-0018080 y Nº 012-002-0018081, vinculadas con el impuesto general a las ventas de noviembre de dos mil seis, no adolecía de nulidad.**8.4.** En efecto, en torno a lo que ha sido objeto de debate y dilucidación en sede de instancia, la Sala Superior de origen no solo ha delimitado lo que es materia de su revisión, acorde con lo previsto por el artículo 370° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señalando en el tercer considerando que la controversia a resolverse en instancia superior supone verificar si operó la prescripción de la acción de la administración para exigir el cobro de las deudas contenidas en las Resoluciones de Multas Nº 012-002-0018080 y Nº 012-002-0018081 y, en virtud de ello, determinar si la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 11694-3-2019, en el extremo impugnado, incurre en nulidad parcial, y si procede ordenar que se emita nueva resolución confirmando la Resolución de Intendencia Nº 015015001635/SUNAT, sino que también ha glosado las razones por las que revocó la sentencia apelada, argumentado sobre esto último que:**DÉCIMO TERCERO:** […] la recurrente en la etapa de apelación del procedimiento contencioso tributario, invocó la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las resoluciones de multas correspondientes a los periodos de octubre y noviembre de 2006 y dado que la normativa vigente era la dispuesta a tal fecha, eran los artículos 43º y numeral 4 del artículo 44º del Código Tributario, el inicio y cómputo de la prescripción era la siguiente: […] Por tanto, de acuerdo, al detalle del cuadro y los artículos 43º y 44º mencionados, el 1 día hábil de 2011 había prescrito la acción de la Administración de exigir el cobro de las multas, toda vez que la normatividad vigente al momento de inicio del cómputo de la prescripción estaba configurada de ese modo, es decir, no existía, a esa fecha, la posibilidad de añadir otro tipo de prescripción al no estar regulado. Sin embargo; antes de que se cumpliera el plazo de 4 años para que se agoten las acciones de la Administración para determinar, sancionar y exigir el pago (contexto normativo vigente a esa fecha), la empresa codemandada, efectuó el 19 de enero de 2007, el pago parcial de las multas mediante Boletas de Pago Nº 1662, dicho plazo se interrumpió. En tal sentido, se reinició uno nuevo plazo el 20 de enero de 2007 y finalizó el 20 de enero de 2011, ya que no ocurrieron otros actos interruptorios y/o causales de suspensión, de acuerdo con el artículo 45º de dicho código. Posteriormente, se notificaron las citadas resoluciones de multas; no obstante, ya había operado la aludida prescripción (20 de enero de 2011) y a su vez no se encontraba vigente el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, de acuerdo al siguiente detalle: […]. De acuerdo al cuadro detallado, se aprecia que la vigencia del referido numeral 7 del artículo 44º dentro de los periodos de octubre y noviembre de 2007, no resultaba aplicable, pues a su vigencia, ya había prescrito la acción de cobro de la Administración tributaria.**8.5.** Así las cosas, tenemos que con revisión de lo actuado en el proceso, lo expuesto por la entidad recurrente/demandante en el recurso extraordinario de su propósito (en síntesis denuncia que se habría incurrido en vicio de motivación en su expresión de incongruencia procesal, al considerar que la Sala Superior se apartó de lo que ha sido objeto de debate referido a la aplicación del principio que subyace del artículo 1993° del Código Civil y la interpretación sistemática de los artículos 50°, 60°, 61°, 115°, 116° y 117° del Código Tributario, que determinarían que el plazo prescriptorio debió realizarse conforme al numeral 4 del artículo 44° del Código Tributario, esto es, a partir del día siguiente de la notificación de las Resoluciones de Multas, que ocurrió el dos de febrero de dos mil once), trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano judicial revisor en relación a los hechos involucrados en la causa, que han determinado la infundabilidad de la demanda, y para cuyo efecto, como se ha precisado, la Sala de Apelación ha glosado en la sentencia de vista las razones fácticas y jurídicas que la han convencido para adoptar el sentido de su decisión, sin desviarse, insistimos, de lo que fue materia de debate.**8.6.** Ahora bien, es preciso anotar que si bien la Sala Superior al efectuar su desarrollo argumentativo ha analizado lo concerniente a la aplicación o no del numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, introducido por el Decreto Legislativo Nº 1113, y además ha comprendido el Decreto Legislativo Nº 1421, ello se justifica en el hecho que formaron parte de los agravios de los recursos verticales interpuestos por la parte demandada, que debían ser absueltos en aplicación de la competencia funcional que subyace en el artículo 370° del Código Procesal Civil, por lo que en ese contexto lo que se denuncia como infracción a las normas que regulan la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, en puridad, implica la pretensión de la entidad recurrente para que no se evalúen en vía recursiva las argumentaciones que se plantearon como agravios por la parte vencida en primera instancia, lo que es técnicamente insostenible, en interpretación sistemática de los artículos 366° y 370° (ya mencionado) del acotado Código.**8.7.** Además, la lectura de la demanda de autos pone de manifiesto que el desarrollo que ésta contiene también comprendió la cita del Decreto Legislativo Nº 1113, para los efectos de sustentar la tesis de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que postula una interpretación particular del numeral 4 del artículo 44° del Código Tributario, conforme se desprende del fundamento 7.16 y siguientes; por lo tanto, y en ese escenario, fundar la causal en la circunstancia que el Tribunal Superior habría resuelto en base a hechos que no formaron parte del asunto controvertido, no otorga claridad y precisión a la infracción que se plantea, desde que el análisis que ha efectuado la Sala Superior lo ha sido en virtud de las pretensiones impugnatorias planteadas, que se han sujetado a los hechos que han servido de fundamentos a la demanda y del contradictorio, en vinculación con la determinación de si en el caso concreto se produjo o no la prescripción para que la Administración Tributaria exija el pago de los valores sujetos a cobranza (Resoluciones de Multa).**8.8.** Adicionalmente, este Supremo Tribunal no se encuentra facultado a evaluar aspectos de hecho como pretende la parte recurrente, al afirmar que la Sala Superior no solo debe resolver la controversia en función a la apelación, sino que está obligada a emitir su fallo en el marco de lo alegado en la demanda y en la contestación (se entiende no solo de los aspectos jurídicos, sino también de los fácticos), desde que ello importa revisar los hechos examinados y determinados por las instancias de mérito y la revaloración de las pruebas, lo que es una actividad generalmente ajena a las finalidades previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, en el texto que corresponde al caso, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al asunto concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por esta Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la actuación del Colegiado Superior no evidencia las circunstancias que respaldan el juicio de la entidad casante, ni sobre todo, otorgan claridad y precisión al texto del recurso, en el extremo examinado, a la luz de los propios argumentos que soportan a la sentencia de mérito.**8.9.** En consecuencia, lo reclamado está vinculado con lo analizado y dilucidado en sede de instancia, e incluso, la defensa desde sede administrativa se ha orientado a cuestionar la alegada falta de motivación bajo similares argumentos, como se desprende de la lectura de la Resolución del Tribunal Fiscal cuestionada, en la sección que analiza lo referente a las Resoluciones de Multas Nº 012-002-0018080 y Nº 012-002-0018081 (página 11), circunstancia que corrobora que el recurso extraordinario no está dirigido al cumplimiento de las finalidades que la ley procesal le confiere, sino a cuestionar el criterio interpretativo asumido por el Colegiado Superior en relación al marco jurídico aplicable al caso concreto, vinculado con la prescripción de la acción para la exigencia del pago de la deuda tributaria contenida en los valores aludidos, por lo que siendo así no cabe confundir la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada; en tal virtud la causal procesal bajo examen no satisface las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que deviene **improcedente.NOVENO.-** Respecto a la causal casatoria resumida en el **acápite b)** del séptimo considerando de la presente resolución, referida a la denunciada inaplicación de los artículos 1993° del Código Civil y Norma IX del Título Preliminar, y artículos 59°, 60°, 61°, 115°, 116° y 117° del

Código Tributario, debemos partir señalando que la inaplicación normativa se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario al recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito y cómo es que ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento.**9.1.** La lectura del recurso de casación en el extremo analizado permite apreciar que, en efecto, las disposiciones jurídicas precitadas no han sido aplicadas por la Sala Superior; sin embargo, tal hecho no importa la incursión en la infracción invocada, desde que aseverar que la dilucidación de lo que ha sido materia de controversia exigía la aplicación de las normas cuyas infracciones se reprochan, no se constituye en sustento suficiente para la procedencia del motivo casatorio propuesto, pues ello no explica con claridad por qué debieron ser aplicadas; por el contrario, lo que se desprende de este extremo del recurso es la pretensión de que el criterio que asume la Sunat prevalezca sobre el adoptado por el Tribunal de Apelación, al considerar aquella que desde antes del Decreto Legislativo Nº 1113 ya existía norma que permitía hacer una distinción entre el plazo prescriptorio para aplicar sanciones y el plazo prescriptorio para exigir su pago, que importa que el plazo se inicia al día siguiente de la notificación de las Resoluciones de Multa del proceso, que se produjo el dos de febrero de dos mil once, postura que difiere de la asumida por el Tribunal Fiscal y la empresa administrada, y que ha sido la adoptada por la judicatura de primera instancia que declaró fundada la demanda.**9.2.** Asimismo, la aseveración de que la interpretación sistemática de los artículos cuyas infracciones se denuncian, informan sobre la imposibilidad de que el inicio de la prescripción de la acción para la aplicación de una sanción de multa se compute de forma conjunta o simultánea con la prescripción de la acción para exigir el pago de esa misma sanción, cuando lo que se evidencia de dichas normas es que la prescripción de ambas acciones son sucesivas y no simultaneas, no se constituye en una explicación clara y precisa de la infracción reprochada, por inaplicación normativa, sino que se dirige a que se determine como válida la interpretación que confiere la entidad recurrente a las normas citadas, frente al marco jurídico que ha considerado la Sala Superior aplicable para la solución del caso concreto; por lo mismo, este extremo del recurso extraordinario, por la forma analizada, también deviene **improcedente.DÉCIMO.-** De otro lado, si bien el recurso identifica para cada una de las infracciones normativas denunciadas, un sub título sobre la incidencia directa que tendrían las denuncias que se efectúan sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, no se aprecia que lo escuetamente referido satisfaga el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 388° del acotado Código Procesal Civil, en su texto aplicable, ya que no contiene demostración alguna sobre la incidencia que tendría lo argumentado sobre la decisión judicial adoptada, de tal manera que haga posible decidir por un sentido contrario, apreciándose que en esta sección la entidad recurrente vuelve a reiterar de manera muy sucinta su tesis de que el cómputo de la prescripción de la acción para aplicar sanciones y la acción para exigir su pago no es simultánea sino sucesiva. Sobre este requisito es importante resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en cuanto señala que: "22. […] resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"[3]; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, por falta de claridad y precisión de los argumentos del recurso y no demostración de la incidencia directa de la infracción planteada (incisos 2 y 3 del mencionado artículo 388° del acotado Código), el mismo deviene **improcedente.DECISIÓN:**Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto virtualmente por la entidad demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria,** el veintiuno de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas cuatro mil novecientos setenta y seis a cinco mil del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco del cinco de mayo de dos mil veintidós, corriente de fojas cuatro mil novecientos cincuenta a cuatro mil novecientos sesenta y cinco del EJE, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley en los seguidos por la demandante/recurrente, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con los demandados, Tribunal Fiscal, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y Maderera Bozovich Sociedad Anónima Cerrada, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**SS.YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.

---

1 Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional Nº 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC.

2 El petitorio de la demanda ha comprendido:
pretensión principal: la nulidad parcial de la RTF Nº 11694-3-2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara fundada la apelación en el extremo referido a la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0018080 y 012-002-0018081.
Pretensión accesoria: se ordene al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución confirmando la Resolución de Intendencia Nº 0150150001635/SUNAT, en el extremo referido a la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0018080 y Nº 012-002-0018081.

3 Fundamento 22 de la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00802-2020-PA/TC, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

C-2136204-51

CASACIÓN Nº 34444-2019 LIMA

Sumilla: La motivación insuficiente e incongruente, por omisión de resolver la cuestión controvertida delimitada y la integridad de los agravios formulados, transgrede el derecho fundamental a la motivación y al debido proceso.

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICAVISTA La causa número treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, Lima, con los acompañados respectivos, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:**I. MATERIA DEL RECURSO:**Se trata del recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, mediante el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con escrito del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos sesenta y uno del Expediente Judicial Físico), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos veintiséis a setecientos cuarenta y uno del Expediente Judicial Físico), que **revocó en parte** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veinticuatro, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas seiscientos siete a seiscientos sesenta y seis del Expediente Judicial Físico), que **declaró infundada** la pretensión principal de la demanda e **improcedente** la pretensión alternativa de esta[1].**II. CONSIDERANDOe.1.Antecedentes administrativose.1.1.** Sedapal solicitó a la empresa Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. el pago de la deuda por **tarifa de uso de aguas subterráneas, correspondiente a los meses de febrero, marzo, junio a diciembre de dos mil doce; y, enero, abril a septiembre de dos mil trece**. Para tal fin emitió las Resoluciones de Determinación Nº 554946600002047-2012/ESCE, Nº 554946600003866-2012/ESCE, Nº 554946600008867-2012/ESCE, Nº 554946600010541-2012/ESCE, Nº 554946600012285-2012/ESCE, Nº 554946600014017-2012/ESCE, Nº 554946600015706-2012/ESCE, Nº 554946600017472-2012/ESCE, Nº 554946600019505-2012/ESCE, Nº 554946600000424-2013/ESCE, Nº 554946600005941-2013/ESCE, Nº 554946600007653-2013/ESCE, Nº 554946600009528-2013/ESCE, Nº 554946600011262-2013/ESCE, Nº 554946600012889-2013/ESCE, Nº 554946600014861-2013/ESCE.**e.1.2.** Los acotados valores fueron objeto de recurso de reclamación, los mismos que fueron resueltos mediante: **Resolución de Gerencia General Nº 137-2012-GG**, del veinte de febrero de dos mil doce (fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis del expediente administrativo); **Resolución de Gerencia General Nº 550-2012-GG**, del veintiséis de julio de dos mil doce (fojas ciento doce a ciento catorce del expediente administrativo); **Resolución de Gerencia General Nº 323-2013-GG**, del ocho de abril de dos mil trece (fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho del expediente administrativo);

Resolución de Gerencia General Nº 020-2014-GG, del trece de enero de dos mil catorce (fojas quinientos cuarenta y cinco a quinientos cincuenta y uno del expediente administrativo. En estas resoluciones se resolvió declarar infundados los recursos de reclamación.**e.1.3.** Ante ello, la empresa interpuso recurso de apelación contra las referidas Resoluciones de Gerencia General, los cuales fueron declarados infundados mediante el Acuerdo de Sesión de Directorio de SEDAPAL Nº 072-013-2014, del veinticuatro de junio de dos mil catorce (fojas quinientos noventa a quinientos noventa y cuatro del expediente administrativo); confirmándose todos los extremos de las resoluciones apeladas.**e.1.4.** Posteriormente, el veintidós de septiembre de dos mil catorce, la empresa interpuso apelación de puro derecho con el citado Acuerdo Nº 072-013-2014 (fojas seiscientos dos a seiscientos siete del expediente administrativo). Este recurso fue elevado al Tribunal Fiscal, quien emitió la **Resolución Nº 09592-4-2016**, del once de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró nulo el Acuerdo Nº 072-013-2014, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación Nº 554946600016220-2011/ESCE y Nº 554946600018497-2011/ESCE; y se confirmaron los demás extremos (fojas cinco a ocho del expediente principal). De este modo, se agotó la vía previa de forma regular.**e.2. Antecedentes del procesoe.2.1. Demanda**El proceso contencioso administrativo inició con la interposición de la demanda por parte de la empresa Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (fojas sesenta y tres a ochenta y nueve del Expediente Judicial Físico), en la cual postuló las siguientes pretensiones:a) **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09592-4-2016, del once de octubre de dos mil dieciséis, en el extremo que confirmó el Acuerdo Nº 072-013-2014, emitido por el Directorio de SEDAPAL en su Sesión del veinticuatro de junio de dos mil catorce.b) **Pretensión accesoria de la pretensión principal:** Se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones de Determinación:**-** Nº 554946600002047-2012/ESCE, correspondiente al periodo febrero de dos mil doce.**-** Nº 554946600003866-2012/ESCE, correspondiente al periodo marzo de dos mil doce.**-** Nº 554946600008867-2012/ESCE, correspondiente al periodo junio de dos mil doce.**-** Nº 554946600010541-2012/ESCE, correspondiente al periodo julio de dos mil doce.**-** Nº 554946600012285-2012/ESCE, correspondiente al periodo agosto de dos mil doce.**-** Nº 554946600014017-2012/ESCE, correspondiente al periodo septiembre de dos mil doce.**-** Nº 554946600015706-2012/ESCE, correspondiente al periodo octubre de dos mil doce.**-** Nº 554946600017472-2012/ESCE, correspondiente al periodo noviembre de dos mil doce.**-** Nº 554946600019505-2012/ESCE, correspondiente al periodo diciembre de dos mil doce.**-** Nº 554946600000424-2013/ESCE, correspondiente al periodo enero de dos mil trece.**-** Nº 554946600005941-2013/ESCE, correspondiente al periodo abril de dos mil trece.**-** Nº 554946600007653-2013/ESCE, correspondiente al periodo mayo de dos mil trece.**-** Nº 554946600009528-2013/ESCE, correspondiente al periodo junio de dos mil trece.**-** Nº 554946600011262-2013/ESCE, correspondiente al periodo julio de dos mil trece.**-** Nº 554946600012889-2013/ESCE, correspondiente al periodo agosto de dos mil trece.**-** Nº 554946600014861-2013/ESCE, correspondiente al periodo septiembre de dos mil trece.Se ordene a Sedapal la devolución de las sumas de dinero más los respectivos intereses legales.c) **Pretensión alternativa:** Se realice control difuso del Decreto Legislativo Nº 148 y del Decreto Supremo Nº 008-82-VI y se declare la nulidad de las resoluciones de determinación citadas.d) **Pretensión accesoria de la pretensión alternativa:-** Se ordene a Sedapal que reconozca el derecho de la empresa a contar con una tarifa por el uso de aguas subterráneas con fines agrícolas para el Campo Santo Huachipa Mapfre, ubicado en el Sub lote 3 de la Lotización La Capitana, Zona Norte de Parcela Baja, distrito de Lurigancho Chosica; en concordancia con la licencia de uso de aguas subterráneas con fines agrícolas, obtenida por Mapfre ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.**-** Se ordene a Sedapal la devolución de las sumas de dinero más los respectivos intereses legales.**e.2.2.** Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes:**a)** La empresa viene operando el "Campo Santo Huachipa Mapfre" en el Sub lote 3 de la Lotización La Capitana, Zona Norte de Parcela Baja, distrito de Lurigancho Chosica; el mismo que, por sus características y de acuerdo a la Ley Nº 26298 y su reglamento (Decreto Supremo Nº 003-94-SA), tiene la calificación de "Cementerio Parque Ecológico". Asimismo, cuenta con un área aproximada de 125,000.00 metros cuadrados de áreas verdes, que evidentemente requiere de riego para su conservación. Por tal motivo, la empresa solicitó la autorización para perforar un pozo tubular y obtener una licencia de uso de aguas subterráneas; es así que, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA autorizó el uso de agua subterránea obtenida del pozo tubular, indicando que tiene carácter de uso agrícola – riego de áreas verdes.**b)** El uso agrario es diferente al uso poblacional, dado que este último abarca el uso comercial e industrial. Dichas diferencias han sido reconocidas en los artículos 35 y 43 de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos, por lo que debe entender que existen: i) uso primario, ii) uso poblacional y iii) uso productivo, y que este último se subdivide en: uso agrario y uso industrial; es decir, el uso agrario se encuentra dentro del uso productivo, más no califica como uso poblacional o uso industrial. De ahí que, Sedapal no se encuentra autorizado para cobrar por las aguas que tienen uso agrario y mucho menos aplicar una tarifa comercial, como pretende con las resoluciones de determinación que son objeto del proceso; máxime si para efectuar el cobro de dicha tarifa se ampara en el Derecho Legislativo Nº 148, que según su artículo 1 regula las tarifas de agua subterráneas con fines poblaciones e industriales.**c)** Por tanto, incluso en el supuesto negado que el Derecho Legislativo Nº 148 se considere constitucional —pese a que el Tribunal Constitucional ha contradicho ello—, dicha norma no autoriza ni habilita a Sedapal para que emita una tarifa "comercial" de agua subterránea.**d)** Las resoluciones de determinación se sustentan en el Decreto Legislativo Nº 148 y el Decreto Supremo Nº 008-82-VI, sin embargo, es necesario dilucidar si tales normas son inconstitucionales y, por ende, inaplicables. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 4899-2007-PA/TC concluyó que el Decreto Legislativo Nº 148 no cumple con el principio de reserva de ley, porque no regula todos los elementos esenciales del tributo (sujeto, hecho imponible y alícuota); al contrario, todos los elementos fueron establecidos en la norma reglamentaria (Decreto Supremo Nº 008-82-VI). Este criterio también fue aplicado en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1837-2009-PA/TC.**e)** El Tribunal Constitucional ha indicado que la Ley Nº 23230 no autorizó de forma expresa facultades para crear nuevos tributos, por lo que se ratifica la inconstitucionalidad del Derecho Legislativo Nº 148.**f)** En situaciones similares, el Tribunal Fiscal ha realizado control difuso administrativo; no obstante, en el caso concreto, ha sostenido que —conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04293-2012-PA/TC— carece de facultades para ejercer el control de constitucionalidad del Derecho Legislativo Nº 148 y del Decreto Supremo Nº 008-82-VI; por tal motivo, revocó las resoluciones de determinación impugnadas. Ello no solo constituye un cambio de criterio del Tribunal Fiscal, sino la aplicación de normas claramente inconstitucionales, con lo cual se vulnera la norma IV del título preliminar y el artículo 102 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.**g)** Por último, considerando que el Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento (Decreto Supremo Nº 008-82-VI) son inconstitucionales, no pueden ser sustento válido de los actos administrativos cuestionados.**e.2.3.** La demanda es admitida a trámite mediante resolución número dos, del tres de marzo de dos mil diecisiete (fojas ciento once a ciento trece del Expediente Judicial Físico). Es contestada por ambos codemandados Tribunal Fiscal y Sedapal[2] (fojas doscientos diez a doscientos treinta y nueve, y fojas doscientos ochenta y tres a trescientos del Expediente Judicial Físico). Luego, se emite el auto de saneamiento procesal y probatorio (fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y nueve del Expediente Judicial Físico).**e.2.4. Primera sentencia de primera instancia**El **Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número diez, del treinta de abril de dos mil dieciocho (fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos trece del Expediente Judicial Físico), que **declaró infundada** la pretensión principal de la demanda e **improcedente** la pretensión alternativa de esta.**e.2.5. Primera sentencia de segunda instancia**Ante la apelación interpuesta por la empresa demandante Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra la acotada sentencia (fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y tres del Expediente Judicial Físico), la **Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del diez de diciembre de dos mil dieciocho, que **anuló** la sentencia de primera instancia. La razón sustancial de la decisión se centró en la contradicción existente entre los argumentos de la sentencia emitida por el Juzgado y las pretensiones de la demanda; dado que, la demandante solicitó la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09592-4-2016 y las resoluciones de determinación vinculadas, pero la Juez realizó un análisis sobre las diferencias entre las pretensiones de ineficacia y nulidad, a partir de lo cual concluyó que la demandante no solicitó la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas sino la ineficacia. No obstante, a

consideración del colegiado superior, el razonamiento de la Juez contradice las pretensiones de la demanda; puesto que, no correspondería aplicar la figura jurídica de ineficacia porque esta solo se refiere a la producción de los efectos de un acto administrativo a partir de su notificación legalmente realizada.**e.2.6. Segunda sentencia de primera instancia**En cumplimiento del mandato del superior jerárquico, el **Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que **declaró infundada** la pretensión principal de la demanda e **improcedente** la pretensión alternativa de esta. Los principales fundamentos para arribar a tal conclusión, fueron los siguientes:**a)** El artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 148 ordena la creación de un tributo, por lo que se coincide con las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 01837-2009-AA/TC y Nº 04899-2007-AA/TC, en las que se califica a la tarifa por la exploración de agua subterránea, como una tasa-derecho siempre que no vulnere el principio de reserva de ley. Además, según el numeral 2 del inciso c) de la norma II del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el uso o aprovechamiento de un bien público como el agua, se encuentra dentro de la clasificación de tributos que reviste ser un derecho. Ello se asienta más cuando en el Decreto Legislativo Nº 148 se señala expresamente que dicha tarifa es un recurso tributario.**b)** La empresa de saneamiento es la encargada de administrar la acotada tarifa. Solo si, vía control difuso, se llegare a inaplicar el Decreto Legislativo Nº 148, la judicatura considerará que no será posible colocar como controversia: Determinar si Sedapal está autorizado o no al cobro por la explotación del agua subterránea como recurso no tributario; por las siguientes razones: **i)** En la Casación Nº 3252-2016 Lima se concluyó que el adeudo como recurso tributario está proscrito, porque las normas consideradas como base legal de los valores emitidos transgreden el principio de reserva de ley, sin embargo, no hay prohibición expresa para que proceda el cobro como retribución económica por el uso del agua si tener carácter tributario; **ii)** De acuerdo a la conclusión de la referida casación, es claro que este aspecto no reviste ser materia tributaria; **iii)** Conforme a la Resolución Administrativa Nº 206-2012-CE/PJ, este Juzgado no puede conocer procesos judiciales cuya controversia no verse sobre materia tributaria y aduanera, por tanto, no tiene competencia por razón de materia para conocer este extremo; y, **iv)** No se aprecia que en vía administrativa se haya promovido procedimiento alguno en el que se exija a la empresa demandante el cobro como retribución económica por el uso de agua sin tener carácter de recurso tributario.**c)** Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes Nº 01837-2009-AA/TC y Nº 04899-2007-AA/TC fueron promovidas en un proceso de amparo contra norma autoaplicativas, conforme al artículo 3 del Código Procesal Constitucional. De ahí que, la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 148 y el Decreto Supremo Nº 008-82-VI solo es aplicable para el caso particular (eficacia restringida), esto es, no tiene efectos normativos erga omnes. Se pueden seguir los parámetros interpretativos de dichas sentencias, pero ello no es suficiente, ya que, si se concluye que las normas analizadas no se adecúan al ordenamiento constitucional por violar el principio constitucional de reserva de ley, **se requiere que expresamente se ordene la inaplicabilidad de tales normas por ser inconstitucionales y siempre que se haya planteado la pretensión idónea para ello**.**d)** En las Sentencias de Casación Nº 9068-2013 Lima y Nº 17816-2013 Lima se concluyó que el cobro de la tarifa de agua subterránea contenida en el Decreto Legislativo Nº 148 sí es un tributo, pero transgrede el principio de reserva de ley; mientras que, en la Casación Nº 11961-2014 Lima se dejó establecido que el cobro de la referida tarifa es un recurso "no tributario". Sin embargo, ambos pronunciamientos no encajan dentro del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, por no haberse dejado sentado de forma expresa que son precedentes jurisprudenciales.**e)** El Tribunal Fiscal emitió un acto administrativo que está motivado conforme a ley y, por tanto, no incurre en vicio de nulidad. Pese a tratarse de una motivación sucinta e inhibitoria, acata lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4293-2012-AA/TC (con carácter vinculante, porque sí tiene efectos erga omnes), la misma que proscribe el ejercicio de control difuso administrativo. Si bien, no hay prohibición para que el Tribunal Fiscal tome en cuenta los criterios contenidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 01837-2009-AA/TC y Nº 04899-2007-AA/TC, no podía hacerlo porque ello implicaba efectuar control difuso, lo que está vedado por la referida sentencia con efectos erga omnes.**f)** El análisis de la **transgresión o no del principio de reserva de ley, del Decreto Legislativo Nº 148 y el Decreto Supremo Nº 008-82-VI debe partir de la Constitución Política de 1979**. Así, se debe considerar que según el artículo 139 de dicha Constitución, solo se regula la reserva de ley absoluta, en tanto, no se menciona expresamente la posibilidad de delegación de facultades al Ejecutivo a través de Decretos Legislativos (para la creación, modificación y extinción de tributos). De modo que, la autorización o delegación de la Ley Nº 23230 para que el Poder Ejecutivo legisle en materia tributaria, transgrede el principio de reserva de ley; además, que dicha ley es una norma en blanco.**g)** En esa misma línea, no se debió permitir que el Decreto Legislativo Nº 148 delegue a su reglamento la regulación de los elementos esenciales del tributo porque ello vulnera el principio de idoneidad. Ahora bien, considerando que la demandante no ha planteado la ineficacia respecto del acto administrativo impugnado, no se puede aplicar control difuso; dado que, ello solo era posible siempre que se planteara la pretensión idónea (de ineficacia).**h)** Por último, considerando que la pretensión principal ha sido desestimada, ya no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en controversia de la pretensión alternativa. Por tanto, deviene en improcedente por causal de imposibilidad jurídica prevista en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil.**e.2.7. Segunda sentencia de segunda instancia**Ante la apelación interpuesta por la empresa demandante Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra la acotada sentencia (fojas seiscientos ochenta y nueve a setecientos del Expediente Judicial Físico), la **Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que **revocó en parte** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la pretensión principal de la demanda e improcedente la pretensión alternativa de esta; y, reformándola, **declaró fundada la pretensión principal** de la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09592-4-2016, en el extremo que confirma el Acuerdo Nº 072-013-2014 del veinticuatro de junio de dos mil catorce, y nulas las Resoluciones de Determinación Nº 554946600002047-2012/ESCE, Nº 554946600003866-2012/ESCE, Nº 554946600008867-2012/ESCE, Nº 554946600010541-2012/ESCE, Nº 554946600012285-2012/ESCE, Nº 554946600014017-2012/ESCE, Nº 554946600015706-2012/ESCE, Nº 554946600017472-2012/ESCE, Nº 554946600019505-2012/ESCE, Nº 554946600000424-2013/ESCE, Nº 554946600005941-2013/ESCE, Nº 554946600007653-2013/ESCE, Nº 554946600009528-2013/ESCE, Nº 554946600011262-2013/ESCE, Nº 554946600012889-2013/ESCE, Nº 554946600014861-2013/ESCE; y, declaró **fundada la pretensión accesoria de la pretensión principal**, debiendo Sedapal realizar la devolución de los pagos indebidos que corresponda, más los intereses de ley. Asimismo, **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró improcedente la pretensión alternativa.Los principales argumentos que sustentaron su decisión, son los siguientes:**a)** El principio de reserva de ley obliga positivamente al Poder Ejecutivo, a través del Congreso de la República, a legislar la materia tributaria con la suficiencia necesaria para controlar adecuadamente la decisión administrativa emitida en base a normas habilitantes o reglamentarias, cuidando que estas no cedan al Poder Ejecutivo la determinación de los elementos esenciales de un tributo.**b)** En las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 01837-2009-AA/TC y Nº 04899-2007-AA/TC se ha señalado la inconstitucionalidad de la tarifa por aguas subterráneas, al vulnerarse el principio de reserva de ley. Por tanto, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional y de la revisión de los actuados administrativos, se evidencia que las resoluciones de determinación cuestionadas vulneran el principio de reserva de ley.**c)** La posibilidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Fiscal no debió —ni debe— considerarse como la aplicación del control difuso de constitucionalidad de las normas implicadas (Decreto Legislativo Nº 148 y el Decreto Supremo Nº 008-82-VI), puesto que no implicaba un análisis o juicio de constitucionalidad sobre las mismas; por el contrario, basándose en el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias acotadas, el Tribunal Fiscal solo debía aplicar la doctrina jurisprudencial constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, concordante con la primera disposición final de la Ley Nº 28301 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por tanto, el Tribunal Fiscal se encontraba en condiciones para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la resolución impugnada.**d)** De acuerdo a lo resuelto en el Expediente Nº 04899-2007-AA/TC (fundamento jurídico número trece), así como en reiterada y uniforme jurisprudencia, se ha determinado que el Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-82-VI, transgreden el principio de

reserva de ley en materia tributaria. Si bien es cierto, la Ley Nº 23230 delegó al Poder Ejecutivo la facultad de expedir decretos legislativos sobre legislación tributaria y otras materias; dicha norma no previó de forma expresa la facultad otorgada para crear nuevos tributos y precisamente el tributo objeto de cuestionamiento. Además, el Decreto Legislativo Nº 148 no cumple con regular los elementos esenciales del tributo (sujeto, hecho imponible y alícuota), sino que han sido desarrollados por su norma reglamentaria.**e)** Por último, se advierte que la pretensión alternativa se sustenta en los mismos argumentos que la pretensión principal, por lo que no se trata de una pretensión alternativa propiamente. Efectivamente, el Tribunal Fiscal no puede declarar el control difuso peticionado, porque ello solo corresponde ser declarado por el órgano jurisdiccional; por tanto, resulta un imposible jurídico, previsto en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil.**e.3. Causales del recurso de casación**Mediante auto calificatorio del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (fojas doscientos noventa y tres a trescientos tres del cuaderno de casación), se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, por las causales que se detallan a continuación[3]:**a)** Infracción normativa por inaplicación de la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no haber aplicado la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC.**b)** Infracción normativa por transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**e.4. Delimitación de la materia controvertida**Por lo expuesto, es materia de grado analizar la fundabilidad del recurso de casación presentado por el codemandado Tribunal Fiscal, respecto de las infracciones normativas declaradas procedentes mediante auto calificatorio Nº 34444-2019 Lima, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. Para ello, se tendrá en cuenta la cuestión controvertida analizada por las instancias de mérito.En esa misma línea, partiendo de las facultades de esta Sala Suprema, debe quedar claro que, al analizarse las causales denunciadas por la entidad recurrente, corresponde absolverlas sin realizar labor valorativa de las pruebas actuadas y los aspectos fácticos acontecidos.**III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMAPrimero: Normas jurídicas pertinentes1.1. Ley Nº 23230 - Ley que autoriza al ejecutivo para legislar en materia tributaria**, del quince de diciembre de mil novecientos ochenta.Articulo 1.- Autorizase al Poder Ejecutivo para que de conformidad con el artículo 188 de la Constitución y por el termino de 180 días, derogue o modifique la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968, sobre las siguientes materias: Códigos Penales y de Justicia Militar, Código de Procedimientos Civiles y Penales, Código Tributario, Código de Comercio, Código Sanitario, Ley General de Minería, Ley de Sociedades Mercantiles […]Se le autoriza, asimismo, para que dicte los Decretos Legislativos respecto a la Ley General de Endeudamiento Público, externo, Legislación Tributaria, y perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas Nº 15260; dando cuenta al congreso.**1.2. Decreto Legislativo Nº 148**, sobre normas de aprobación y cobro de tarifas por la empresa de saneamiento de Lima, expedido el quince de junio de mil novecientos ochenta y uno.El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 138 de la Constitución Política del Perú, por Ley Nº 23230 promulgada el 15 de diciembre de 1980; ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de expedir Decretos Legislativos sobre materia tributaria;Que, para asegurar el suministro de agua para Lima Metropolitana, se han reservado las aguas subterráneas de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, a favor de la Empresa de Saneamiento de Lima, por lo que, para completar dicha medida, es necesario encargarle la distribución, manejo y control de dichas aguas y asignarle financiamiento a través de la percepción de la Tarifa de Uso de Agua.[…]Artículo 1.- Las tarifas de agua subterránea, con fines poblacionales e industriales, en la circunscripción comprendida dentro de las provincias, de Lima y Constitucional del Callao, serán aprobadas por Decreto Supremo: El recurso tributario será administrado y laborado por la Empresa de Saneamiento de Lima, constituyendo ingresos propios de esta.Artículo 2.- La Empresa de Saneamiento de Lima, dentro del área citada quedará encargada de la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas con fines poblacionales e industriales ya otorgados y las que se otorguen en el futuro y de imponer las sanciones que prevé la Legislación de Aguas por trasgresiones de las mismasArtículo 3.- Las apelaciones a las Resoluciones que expida en primera instancia el Gerente de la Empresa de Saneamiento de Lima, en aplicación del Artículo precedente, serán resueltas en segunda instancia por el Directorio de dicha Empresa, y en última instancia por el Tribunal Fiscal, con arreglo al Código Tributario.**1.3. Decreto Supremo Nº 008-82-VI**, mediante el que se aprueba como tarifa inicial el porcentaje mínimo propuesto por Sedapal, del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, publicado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.Artículo 1.- Las personas naturales o jurídicas que con fines de consumo doméstico, comercial o industrial utilicen agua extraída mediante pozos tubulares, en la jurisdicción comprendida dentro de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, abonarán por este concepto un monto equivalente al 20% de las tarifas de agua que, para estos fines, SEDAPAL tenga establecidas para los servicios de agua conectados al sistema que administra.Artículo 2.- El monto señalado en el artículo 1 se calculará por metro cúbico de agua consumida y medida cada mes, para lo cual SEDAPAL instalará medidores en los pozos tubulares que se exploten. **Segundo: Objeto del recurso de casación**Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente), aspecto precisado por las Casaciones Nº 4197- 2007/La Libertad y Nº 615-2008/Arequipa[4]. Por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso por las causales declaradas procedentes.Asimismo, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se ha formulado una infracción normativa contra una norma de carácter procesal (error in procedendo) y una infracción normativa contra una norma de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la denuncia de carácter procesal, toda vez que, de ser estimada, carecería de objeto pronunciarse sobre otra causal casatoria. Solo en caso se desestime la infracción de carácter procesal, se analizará la infracción normativa de carácter material.Tercero: Análisis de la infracción normativa de carácter procesal por transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**a.1.** Para sustentar esta causal, la entidad recurrente señala los siguientes argumentos:**a)** La sentencia de vista incurrió en indebida motivación, ya que la Sala Superior no consideró que el Tribunal Fiscal tiene prohibido ejercer control difuso a partir de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, que dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03741-2004- PA/TC. Por el contrario, conforme lo ha señalado la propia Sala Superior, el órgano jurisdiccional sí ejerce el control difuso de las normas.**b)** La sentencia recurrida no señala las razones por las cuales considera que la aplicación de las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 4899-2007-PA/TC y Nº 1837-2009-PA/TC, en las que se señaló que el Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento (aprobado por Decreto Supremo Nº 008-82-VI) transgreden el principio constitucional de reserva de ley tributaria, no es control difuso.**c)** La Sala Superior no consideró que, en el presente caso, el Tribunal Fiscal tenía que analizar si el Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento (aprobado por Decreto Supremo Nº 008-82-VI), vulneran o no el principio constitucional de reserva de ley tributaria; y, que no podía ejercer control difuso, a tenor del precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04293-2012-PA/TC. Por ello, el colegiado administrativo se limitó a desestimar las apelaciones administrativas presentadas por la empresa.**d)** De esta forma, el colegiado superior motivó indebidamente su decisión, puesto que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09592-4-2016 fue motivada de forma adecuada y suficiente, y no es nula.**a.2.** La causal denunciada por la entidad recurrente se refiere al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "[…] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Sin embargo, es pertinente mencionar que tal regulación se condice con lo previsto en el inciso 3 del mencionado artículo, dado que la exigencia de la motivación suficiente es una garantía que se reconoce dentro del derecho al debido proceso, por el cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Así las cosas, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.La garantía de la motivación

de las resoluciones judiciales también está regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente:Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.De la misma forma, el Código Procesal Civil establece, en los incisos 3 y 4 de su artículo 122, que las resoluciones contienen:[…]3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico **correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según** el mérito de lo actuado;4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;[…]. [Énfasis nuestro]Asimismo, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos:**a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico.**b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y se sustente en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso.**c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, cuando el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador, no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura**d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras que suponen la omisión de los principios elementales de la lógica y la experiencia común. En esa misma línea, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente, en cuya ratio decidenci puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente.**a.3.** La protección del derecho de defensa implica la observancia del principio de congruencia, por el cual, **el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de la contestación, que hayan sido alegados y probados. De modo que, de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial**, conforme disponen el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, los incisos 3 y 4 del artículo 122 y el inciso 6 del artículo 50 del mismo código. En esa misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema, respecto a la observancia del principio de congruencia procesal[5]. Por tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones, en relación con los hechos demandados y controvertidos.Bajo el contexto narrado, solo se podrá decir que existe motivación suficiente por parte del órgano jurisdiccional y que, por ende, se han respetado los derechos a la motivación de las resoluciones y al debido proceso, cuando se emita pronunciamiento respecto del íntegro de las cuestiones debatidas en el procedimiento administrativo y el proceso judicial.**a.4.** De los argumentos expuestos por la entidad recurrente para sustentar la acotada causal, se tiene que principalmente se alega que la sentencia de vista incurrió en indebida motivación porque la Sala Superior no consideró que, en base a la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no puede ejercer control difuso en sede administrativa y, por ende, no podía analizar si el Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-82-VI, vulneran o no el principio constitucional de reserva de ley tributaria.Al respecto, se advierte que la sentencia de vista en el noveno considerando afirma que no debe considerarse como la aplicación del control difuso de constitucionalidad, pues —según la recurrida— no implica un análisis o juicio de inconstitucionalidad, ya que solo debió aplicar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional:NOVENO: Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente número 4899-2007-PA/TC, la regulación de la tarifa por Uso de Agua Subterránea resulta inconstitucional por vulnerar el Principio de Reserva de Ley, por lo que dispone la inaplicación del Decreto Legislativo Nº 148, en cuanto a dicha tarifa se refiere, así como del Decreto Supremo Nº 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo. En atención a ello, la adopción de una **decisión de fondo por parte del Tribunal Fiscal en el caso materia de controversia, empleando el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, no debe considerarse como la aplicación del control difuso de constitucionalidad de las acotadas normas**, pues **no implica un análisis o juicio de constitucionalidad sobre las mismas**, debiendo solamente **aplicar la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional** […]. [Énfasis nuestro]Esto evidencia que la sentencia de segunda instancia incurre en motivación aparente, en tanto realiza afirmaciones sin expresar las razones o sustentos de las mismas; ya que, si bien el Colegiado Superior anota que la aplicación de doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional no constituye ejercer control difuso de constitucionalidad de las normas, no explica si ello conlleva o no inaplicar la norma legal, así como tampoco detalla el fundamento jurídico y constitucional que autorice al Tribunal Fiscal no aplicar el Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento; aspectos que son relevantes en razón de las alegaciones de la recurrente, en tanto, podría vulnerar el precedente vinculante contenida en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC.**a.5.** Por otro lado, el casacionista también ha alegado que la Sala Superior no explicó las razones por las cuales consideró que aplicar las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 4899-2007-PA/TC y Nº 1837-2009-PA/TC, no implicaba realizar control difuso. Al respecto y como se tiene antes señalado, en el noveno considerando de la sentencia recurrida, el colegiado superior solo realiza enunciaciones de que en reiterada jurisprudencia del Tribunal constitucional, ha dilucidado que el Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento trasgreden la Constitución Política del Perú, empero la sentencia impugnada no explica ni expresa las razones jurídicas para que el Tribunal Fiscal al resolver el caso concreto, deje de aplicar lo que prevé la norma legal:DÉCIMO: […]En ese contexto, resulta claro que el objeto de la controversia en el presente proceso pasa por determinar si al emitirse el Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento el Decreto Supremo Nº 008-82-VI se cumplió con el Principio de Reserva de Ley, como se ha indicado precedentemente, y conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el literal a) del Fundamento Jurídico N° 13 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 4899-2007-PA/TC.Como ya se ha expresado, el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, recaída en el proceso de amparo a que se contrae el Expediente número 4899-2007-PA/TC, así como **en reiterada y uniforme jurisprudencia ha dejado dilucidado que el Decreto Legislativo Nº 148, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-82-VI, transgreden el principio constitucional de reserva de ley tributaria** […]. [Énfasis nuestro].De lo cual se establece deficiencias de motivación de la sentencia de vista, lo que también afecta el derecho fundamental al debido proceso, habiendo quedado incontestados los cuestionamientos y alegaciones de la impugnante, sobre aspectos que si tienen trascendencia e incidencia en el sentido de la decisión, de modo que la omisión de su análisis configura la infracción denunciada.**a.6.** Sin perjuicio de lo expuesto, la alegada indebida motivación de la sentencia de vista, da lugar a la revisión de esta, a fin de corroborar que efectivamente se haya respetado el principio de congruencia procesal y se haya emitido una decisión judicial debidamente motivada. Para lo cual, se realizará un análisis sucinto de lo discutido en instancia administrativa y procesal, teniendo en cuenta el detalle de los numerales 2.1. y 2.2. de la presente Ejecutoria Suprema.Así las cosas, se tiene que el **Acuerdo Nº 072-013-2014**, deja en claro que los usos de agua en el predio no necesariamente son concordantes con las funciones propias de las organizaciones o instituciones; por lo que, Sedapal determinó que las verdaderas labores de la empresa contribuyente: "[…] se relacionan con la venta de servicios funerarios inmobiliarios, con espacios perpetuos bajo césped, el cual utiliza agua subterránea que se extrae del acuífero para el mantenimiento de las áreas verdes y demás servicios […]", por lo que, tales actividades se encuentra dentro de la categoría "Comercial". Asimismo, respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 148 y el Decreto Supremo Nº 008-82-VI por vulneración del principio de reserva de ley, Sedapal simplemente determinó que: **i)** el Decreto Legislativo Nº 148 se emitió en virtud de la Ley Nº 23230 y, por ende, cumple con el principio de legalidad, y **ii)** el Decreto Supremo Nº 008-82-VI contiene todos los elementos de la hipótesis de incidencia tributaria, lo que es compatible con el artículo 74 de la Constitución Política del Perú de mil

novecientos noventa y tres.De otro lado, en la **apelación** presentada por la empresa contra el referido Acuerdo, principalmente se cuestiona que: **i)** Sedapal carece de legitimidad para efectuar el cobro de tarifa por uso de agua subterránea porque el Decreto Legislativo Nº 148 y el Decreto Supremo Nº 008-82-VI son inconstitucionales, al vulnerar el principio de reserva de ley, **ii)** no corresponde que se le aplique una tarifa comercial porque el uso de agua subterránea en su caso tiene fines agrícolas.Por su parte, en la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09592-4-2016**, se indica que la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04293-2012-PA/TC deja sin efecto el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 03741-2004-AA/TC, en el que se señaló que todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública se encontraba facultado a aplicar el control difuso. Añade que, por tal motivo, no puede ejercer control difuso de la constitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 148, del Decreto Supremo Nº 008-82-VI y demás normas relacionadas a dicho tributo, para inaplicarlas al caso analizado. Además, respecto a la alegación de la inaplicación de tarifa comercial por los fines agrícolas de la empresa, refiere que tal argumento carece de sustento porque conforme indica Sedapal: "[…] las actividades realizadas al interior del inmueble abastecido se encuentran dentro de la Sección S […]", concluyendo que dicha actividad corresponde a la "Categoría Comercial y Otros".Ahora bien, en instancia judicial, la empresa siguió manteniendo su postura respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 148 y el Decreto Supremo Nº 008-82-VI por vulneración del principio de reserva de ley y la aplicación de las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 04899-2007-PA/TC y Nº 01837-2009-PA/TC. Asimismo, continuó alegando la falta de autorización de la codemandada Sedapal para cobrar la tarifa de uso de aguas subterráneas, en tanto, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA le habría autorizado dicho uso, especificando que este tenía carácter agrícola.Las posturas de las entidades codemandadas (Tribunal Fiscal y Sedapal), expresadas en sus escritos de contestación de demanda, coinciden; puesto que, ambas consideran irrelevante el cuestionamiento al carácter de la tarifa por uso de aguas subterráneas, pues a su juicio la actividad de la empresa demandante se encuentra dentro del uso comercial. Aunado a ello, el Tribunal Fiscal sustentó que no pudo aplicar control difuso administrativo del Decreto Legislativo Nº 148 y el Decreto Supremo Nº 008-82-VI porque ello implicaba incumplir el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04293-2012-PA/TC. Mientras que, Sedapal argumentó que las sentencias citadas por la empresa demandante fueron emitidas en un proceso de amparo y, por ende, únicamente tienen efectos inter partes.De ahí que, la materia controvertida objeto de análisis no solo se circunscribe a determinar si la tarifa por uso de agua subterránea transgrede el principio de reserva de ley y si el Tribunal Fiscal se encontraba facultado para determinar ello; por el contrario, no debe soslayarse que desde instancia administrativa también se discutió si, efectivamente, la empresa estaba autorizada al uso de aguas subterráneas con fines agrícolas o comerciales. Si bien la sentencia de vista se remite a las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 04899-2007-PA/TC y Nº 01837-2009-PA/TC (analizadas por las instancias de mérito), considerando que ello **implica asumir de forma definitiva y concluyente que la naturaleza de la acotada tarifa es de carácter tributaria**; a pesar que, ello no sido esclarecido tajantemente por el Tribunal Constitucional y que, incluso, existen pronunciamientos contradictorios de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por tal motivo, una decisión de tal envergadura requiere de un análisis minucioso y exhaustivo de la cuestión controvertida, que en el presente proceso no se ha realizado.**a.7.** Independientemente de lo anterior, no escapa del análisis de este Supremo Tribunal que la Sala Superior no realizó un distingo al absolver los agravios formulados por la empresa en su recurso de apelación de sentencia, puesto que la empresa esgrimió agravios nulificantes (o de nulidad) y revocatorios.**-** Como agravios nulificantes[6] alegó la **motivación ausente, insuficiente y contradictoria de la segunda sentencia de primera instancia** (resolución número veinticuatro), porque principalmente: **i)** no se evaluó que el Tribunal Fiscal omitió aplicar los artículos 101 y 102 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y la norma IV de su título preliminar, así como el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, **ii)** no se valoró adecuadamente la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, ya que el colegiado administrativo desconoció la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 148 y el Decreto Supremo Nº 008-82-VI resuelta en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4899-2007-PA/TC, **iii)** se reconoció la vulneración del principio de reserva de ley, pero no se concluyó que la cobranza efectuada por SEDAPAL resultaría ilegal, **iv)** se mezclaron tres temas claramente distintos, como la legalidad de las normas cuestionadas, la posibilidad de ejercer el control difuso administrativo y la legalidad de la actuación por parte del Tribunal Fiscal.**-** Por su parte, como los agravios revocatorios[7] alegó principalmente que: **i)** el Tribunal Fiscal tenía conocimiento que el Decreto Legislativo Nº 148 y el Decreto Supremo Nº 008-82-VI resultaban inconstitucionales, de acuerdo a lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4899-2007-PA/TC, sin embargo, pese a ello incumplió con su deber de verificar los artículos 101 y 102 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el principio de reserva de ley, y **ii)** al existir pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional sobre las normas cuestionadas, no era necesario que el Tribunal Fiscal realice control difuso sino que ejerza sus funciones de verificación y control de legalidad sobre las resoluciones de determinación impugnada en su oportunidad dentro del procedimiento contencioso tributario. Asimismo, en la parte final del recurso de apelación la empresa demandante indicó expresamente que su pretensión impugnatoria era nulificante y revocatoria:4.6. […] resulta evidente que la Sentencia nos agravia y que en consecuencia el superior jerárquico debe **declarar la nulidad y revocar** la misma, toda vez que el juez de primera instancia de forma errónea e injustificada ha resuelto como Infundada nuestra demanda […]4.7. En tal virtud, **pretendemos obtener la nulidad y revocación de la Sentencia**, y por los fundamentos ampliamente expuestos a lo largo del proceso judicial, se declare la revocatoria y se declare FUNDADA la demanda en todos sus extremos, conforme a ley. […] [Énfasis nuestro].**a.8.** Si bien, la sentencia de vista recoge en un acápite denominado "II. Fundamentos del recurso de apelación", los agravios formulados por la apelante, lo hace de forma genérica, sin distinguir los agravios que pretenden la nulidad de la sentencia de primera instancia de aquellos que pretenden su revocación. Ello, es transcendental para advertir vicio de nulidad por falta de motivación, en tanto, no se ha cumplido con el análisis integral de tales agravios.En la resolución objeto de análisis, se detallaron tres agravios. El primer y segundo agravios son absueltos desde el octavo considerando hasta el décimo primer considerando, en el cual se concluye: "[…] **al haberse transgredido el Principio de Reserva de Ley, los agravios resultan fundados**, debiendo estimarse la demanda respecto a la pretensión principal". [Énfasis nuestro]. De la revisión de los mencionados considerandos, se advierte que la Sala Superior analizó la cuestión controvertida de fondo, esto es, la supuesta vulneración del principio de reserva de ley por el Decreto Legislativo Nº 148 y su reglamento (Decreto Supremo Nº 008-82-VI), así como, la aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ─haciendo principal énfasis en la sentencia recaída en el Expediente Nº 4899-2007-PA/TC─; sin embargo, **no se pronunció sobre los agravios nulificantes** detallados precedentemente en el numeral 3.7 de la presente Ejecutoria Suprema, pues tal como ha quedado claro, el recurso impugnatorio de la empresa demandante contiene **cuestionamientos de motivación ausente, insuficiente y contradictoria de la segunda sentencia de primera instancia (resolución número veinticuatro)**. Ello, se ratifica al revisarse la absolución del tercer agravio considerado por la Sala Superior, en los considerandos décimo segundo y décimo tercero, en los cuales únicamente se hace referencia a la pretensión alternativa y su deficiencia en su formulación. **De ahí que, se incurrió en falta de motivación respecto al extremo de la absolución íntegra de los agravios formulados en el recurso de apelación de sentencia.**Por último, se advierte que la absolución parcial de los agravios, por parte de la Sala Superior, no está referida a las cuestiones alegadas por el codemandado Tribunal Fiscal (ahora recurrente) ─pues evidentemente quien apeló la sentencia de primera instancia fue la empresa demandante─; sin embargo, ello no es óbice para pasar por alto la deficiencia en la motivación de la acotada sentencia, máxime si ello **tiene incidencia en la dilucidación de la controversia y en aspectos relevantes de la pretensión de la demanda, así como en el sentido de la decisión judicial y en el respeto del principio de congruencia procesal.a.9.**Por las razones esbozadas, se colige que la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente e incongruente, motivo por el cual, al haberse trasgredido el derecho al debido proceso del Tribunal Fiscal, se debe **estimar la infracción normativa analizada** como una causal de carácter procesal. De modo que, en respeto del derecho a la doble instancia ─que nos impide pronunciarnos sobre el tema de fondo─, corresponde que el colegiado superior emita nueva sentencia en consideración a los alcances de esta Ejecutoria Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, que regula la fuerza vinculante que tiene toda sentencia casatoria, respecto al órgano jurisdiccional respectivo; lo que, a su vez, es concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación que tiene toda persona y autoridad de acatar y

cumplir las decisiones judiciales, emanadas de la autoridad judicial competente, sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad.Cuarto: Análisis de la infracción normativa de carácter material por inaplicación de la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no haber aplicado la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC.**c.1.** Para sustentar esta causal, la entidad recurrente señala los siguientes argumentos:f) La materia controvertida en sede administrativa estuvo orientada a verificar la constitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 148, del Decreto Supremo Nº 008-82-VI y de las demás normas relacionadas a dicho tributo, por lo que el Tribunal Fiscal al no estar facultado a ejercer el control de constitucionalidad de las normas, resolvió desestimar la apelación administrativa de la empresa ahora demandante.g) Es evidente que la Sala Superior ha inaplicado lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al haber inaplicado la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC; dado que, el Tribunal Fiscal no puede resolver en contra de la propia interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia, que dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03741-2004-PA/TC, la cual autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considerase que ella vulneraba manifiestamente la Constitución Política del Perú, sea por la forma o por el fondo, algo que ahora se encuentra prohibido.**c.2.** Sobre el particular, cabe recalcar que, al haberse estimado la infracción normativa de carácter procesal, esta Sala Suprema se ve impedida de emitir pronunciamiento respecto a la denuncia de carácter material formulada por el Tribunal Fiscal. Ello porque se ha determinado el vicio de nulidad de la sentencia de vista recurrida por incongruencia procesal e indebida motivación.**IV. DECISIÓN**Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, mediante el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con escrito del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos sesenta y uno del Expediente Judicial Físico). En consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos veintiséis a setecientos cuarenta y uno del Expediente Judicial Físico), que revocó en parte la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veinticuatro, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas seiscientos siete a seiscientos sesenta y seis del Expediente Judicial Físico), que declaró infundada la pretensión principal de la demanda e improcedente la pretensión alternativa de esta; y, **ORDENARON** la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte del colegiado superior, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente Sentencia de Casación.Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra el Tribunal Fiscal y Sedapal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar.SS.**GONZÁLEZ AGUILAR,** RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DAFNE DANA BARRA PINEDALa señora Jueza Suprema que suscribe, emite su voto en discordia en la presente causa venida a la Corte Suprema en Casación, expresando que no comparto la decisión contenida en la sentencia que resuelve declarar fundado el recurso de casación; discrepando respetuosamente de los fundamentos esgrimidos respecto de las infracciones normativas denunciadas por el Tribunal Fiscal, a través de la Procuraduría del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de los siguientes fundamentos que a continuación expongo:**I. VISTOS.**El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, mediante el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con escrito del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos sesenta y uno del Expediente Judicial Físico), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos veintiséis a setecientos cuarenta y uno del Expediente Judicial Físico), que **revocó en parte** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veinticuatro, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas seiscientos siete a seiscientos sesenta y seis del Expediente Judicial Físico), que **declaró infundada** la pretensión principal de la demanda interpuesta por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., e **improcedente** la pretensión alternativa de esta, **reformándola** declararon **fundada** la demanda respecto a la pretensión principal y accesoria.**II. CONSIDERANDO:PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento**1.1Es objeto de pronunciamiento el recurso de casación presentado por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal** declarado procedente mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por las siguientes causales:**a)** Inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al no haber aplicado la sentencia recaída en el expediente Nº 04293-2012-AA de dieciocho de marzo de dos mil catorce que prohíbe el control difuso administrativo;**b)** Transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política.SEGUNDO: ANÁLISIS DE LAS CAUSALES**2.1.-** Con relación a la primera infracción normativa, consistente en la inaplicación de la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ella se basa en que la Sala Superior habría ignorado lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC del órgano colegiado constitucional, la cual prohíbe que los tribunales administrativos efectúen control difuso, ya que aquello desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución Política del Estado únicamente a los órganos jurisdiccionales.La inaplicación de la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se desprendería de la declaración de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09592-4-2016, dispuesta por la Sala Superior por cuanto el tribunal administrativo no siguió el criterio del Tribunal Constitucional referido a la inconstitucionalidad del cobro de la tarifa de aguas subterráneas por vulnerar el principio de reserva de ley tributaria. Ante ello, el órgano administrativo alega que no podía ejercer el control difuso de constitucionalidad, es decir, se debía abstener del desarrollo interpretativo y ponderativo complejo que ello implica, en tanto dicha función recae únicamente en los órganos jurisdiccionales.El Tribunal Constitucional respecto a dicha materia, ya había emitido pronunciamiento ejerciendo su rol de órgano de control de la Constitución que le otorga el artículo 201 de la Carta Magna, en el sentido de que el concepto aludido calificaba a la tarifa por uso de agua subterránea como tributo del tipo tasa-derecho y, por ende, ajustándonos a los parámetros constitucionales aplicables a los ejercicios analizados (2012 y 2013), su cobro no era acorde con el principio de reserva de ley tributario y, ergo, era inconstitucional.En consecuencia, ello de ninguna manera implicaba el ejercicio del control difuso de constitucionalidad; por parte del Tribunal Fiscal.Por lo tanto, corresponde **declarar infundado**, en este extremo, el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal.2.2.- Transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política.Con relación a la segunda infracción normativa, el recurrente señala que la Sala Superior transgredió el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al no señalar las razones por las que la aplicación del criterio contenido en las sentencias de los Expedientes Nº 04899-2007-PA/TC y Nº 01837-2009-PA/TC no constituye el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.Respecto de ello, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que el artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.A fin de analizar con mayor claridad la motivación de la sentencia de vista, es necesario que nos remitamos al párrafo en el cual la Sala Superior plasma el sustento de su decisión:(…) **NOVENO:** Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente número 4899-2007-PA/TC, la regulación de la tarifa por uso de agua subterránea resulta inconstitucionalidad por vulnerar el principio de reserva de Ley,

por lo que dispone la inaplicación del Decreto Legislativo N.°148, en cuanto a dicha tarifa se refiere, así como del Decreto Supremo N.°008-82-VI y además normas relacionadas a este tributo. En atención a ello, la adopción de una decisión de fondo por parte del Tribunal Fiscal en el caso materia de controversia, empleando el criterio establecido por el tribunal Constitucional, no debe considerarse como la aplicación del control difuso de constitucionalidad de las acotadas normas, pues no implica un análisis o juicio de constitucionalidad sobre las mismas, debiendo solamente aplicar la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional, a partir del imperativo precepto contenido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, conforme al cual los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de Ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional (…)".Como se aprecia en el extracto citado de la sentencia de vista, la Sala Superior, habría basado su decisión en los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en el marco de los expedientes Nº 01837-2009-PA/TC y Nº 04899-2007-PA/TC, señalando la regulación de la tarifa por uso de agua subterránea resulta inconstitucional por vulnerar el principio de reserva de Ley, por lo que dispone la inaplicación del Decreto Legislativo N.°148, en cuanto a dicha tarifa se refiere, así como del Decreto Supremo N.°008-82-VI y además normas relacionadas a este tributo. En consecuencia, por ende, si habría motivado el sentido de su decisión, Por lo tanto, corresponde **declarar infundado**, en este extremo, el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal. **DECISIÓN:Por todo lo expuesto**, **MI VOTO** es porque se **DECLARE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, mediante el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con escrito del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos sesenta y uno del Expediente Judicial Físico). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setecientos veintiséis a setecientos cuarenta y uno del Expediente Judicial Físico), **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley, en los seguidos por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra el Tribunal Fiscal y Sedapal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.SS.BARRA PINEDA.

[1] Se precisa que, a consecuencia de la revocación de la sentencia de primera instancia, la Sala Superior reformó tal decisión y, por ende, **declaró fundada la pretensión principal** de la demanda, por tanto, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09592-4-2016, en el extremo que confirma el Acuerdo Nº 072-013-2014 del veinticuatro de junio de dos mil catorce, y nulas las Resoluciones de Determinación Nº 554946600002047-2012/ESCE, Nº 554946600003866-2012/ESCE, Nº 554946600008867-2012/ESCE, Nº 554946600010541-2012/ESCE, Nº 554946600012285-2012/ESCE, Nº 554946600014017-2012/ESCE, Nº 554946600015706-2012/ESCE, Nº 554946600017472-2012/ESCE, Nº 554946600019505-2012/ESCE, Nº 554946600000424-2013/ESCE, Nº 554946600005941-2013/ESCE, Nº 554946600007653-2013/ESCE, Nº 554946600009528-2013/ESCE, Nº 554946600011262-2013/ESCE, Nº 554946600012889-2013/ESCE, Nº 554946600014861-2013/ESCE. Asimismo, declaró **fundada la pretensión accesoria de la pretensión principal**, ordenando a Sedapal realizar la devolución de los pagos indebidos que correspondan, más los intereses de ley. Por último, **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró improcedente la pretensión alternativa.

[2] Se precisa que la contestación de demanda de Sedapal fue declarada inadmisible, la misma que fue subsanada posteriormente (fojas trescientos veinte a trescientos veintiuna del Expediente Judicial Físico).

[3] Se precisa que el codemandado Sedapal interpuso recurso de casación (fojas setecientos sesenta y cuatro a setecientos setenta del Expediente Judicial Físico), pero fue rechazado por omisión de reintegro de la tasa judicial por concepto de "recurso de casación" (fojas doscientos ochenta y siete a doscientos ochenta y nueve del cuaderno de casación).

[4] Ambas fueron publicadas en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

[5] Se puede citar, por ejemplo, la Sentencia de Casación Nº 3950-2014-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y la Sentencia de Casación Nº 1763-2014-Del Santa, publicada en el diario oficial El Peruano, el dos de mayo de dos mil dieciséis.

[6] Acápites: "II. Fundamentación del agravio y sobre la falta de motivación adecuada y suficiente, la motivación contradictoria y los errores de hecho y de derecho incurridos en la sentencia" y "III. De la falta de motivación adecuada y suficiente de la sentencia al incurrir en motivación ausente, insuficiente y contradictoria", del recurso de apelación de sentencia (fojas seiscientos ochenta y nueve a setecientos del Expediente Judicial Físico).

[7] Acápite "IV. Precisión de agravios y sustentación de la pretensión impugnatoria", del recurso de apelación de sentencia.

CASACIÓN Nº 36233-2022 LIMA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Meba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada,** el doce de septiembre de dos mil veintidós, inserto de fojas doscientos noventa a trescientos dieciocho del Expediente Judicial Electrónico, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cuatro del mismo expediente, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número diez de fecha diez de junio de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento ochenta y nueve a doscientos cinco de los autos principales, **que declaró infundada la demanda;** correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria y temporal al caso concreto.**SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas trescientos diecinueve del Expediente Judicial Electrónico; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.**Formalidad del Recurso de CasaciónTERCERO.-** Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en su texto aplicable, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.**CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, considerando que el recurso de casación es formal y excepcional, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación.**Sobre los requisitos de procedenciaQUINTO.-** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación, en su texto aplicable al caso, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)**

Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.**SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas doscientos once a doscientos treinta y seis del Expediente Judicial Electrónico, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.**SÉPTIMO.-** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales:**a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista incurrió en vicio de motivación insuficiente, con relación al pronunciamiento referido a las Resoluciones de Determinación números 0240030147763, 0240030147921 y 0240030147922, con referencia a la declaración de inadmisibilidad del recurso de reclamación contra estas Resoluciones, pero sin pronunciarse sobre sus argumentos en cuanto a que la notificación en la modalidad de negativa de la recepción no cumple con los requisitos para que sea válida; así, se repite la apreciación del Tribunal Fiscal, sin embargo, fundamentó su postura en base a la evaluación de la reproducción digital de la diligencia de notificación de dichos valores, es decir, no evaluó las constancias de notificación originales o una copia fedateada por funcionario competente, que acreditara la reproducción fidedigna de las mismas; en este sentido, resultaba pertinente y necesario que la Sala Superior analice dichas constancias originales y, después de ello, determine si las mismas cumplen con los requisitos para que la notificación sea válida, considerando que las copias de las constancias de notificación que obran en autos presentan manchas y no se han consignado los datos que permitan establecer la identidad del notificador. Expone que la Sala Superior sostuvo que se habría producido una notificación tácita de los mencionados valores tributarios, cuando en la Resolución Administrativa impugnada -página diecisiete, no se observa pronunciamiento alguno sobre que habría operado este tipo de notificación con la interposición del recurso de reclamación.**b) Infracción normativa de los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.** Alega que en su escrito de demanda indicaron los medios probatorios presentados en la vía administrativa que demostraban que los fondos depositados procedían única y exclusivamente de las ventas detalladas en los registros entregados en el procedimiento de fiscalización, ingresos en productos de actividades económicas relacionadas a mercaderías procedentes del exterior al mercado local; del mismo modo, con el fin de acreditar las transferencias entre cuentas, presentó el Libro de Caja e indicó que los ingresos fueron invertidos únicamente en el giro especificado en el CIIU; asimismo, en relación a los cargos por transferencias al exterior, estos fueron realizados únicamente para pagar a sus proveedores del exterior y las pruebas de ello eran los estados de cuenta en los que se apreciaban las transferencias directas; por lo tanto, alegaron que los reparos determinados fueron producto de una actuación irrazonable de la Administración Tributaria, toda vez que les otorgaron cortos lapsos de tiempo para cumplir con lo solicitado a través de seis procedimientos de fiscalización relacionados al Impuesto a la renta e impuesto general a las ventas de los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez; no obstante, la recurrente, en razón de acreditar la fehaciencia de las operaciones de los depósitos efectuados durante los periodos agosto de dos mil ocho, mayo de dos mil nueve y agosto de dos mil diez, en las cuentas corrientes en monedas extranjera y nacional en Scotiabank y Banco de Crédito de Perú, presentó diversa documentación durante el procedimiento de fiscalización, tales como Facturas del Nº 2420 al Nº 24359 y Detalles de Abonos, copia del Libro de Caja y Bancos de los meses de agosto de dos mil ocho, mayo de dos mil nueve y agosto dos mil diez, copias del Libro Mayor de los periodos agosto de dos mil ocho, mayo de dos mil nueve y agosto de dos mil diez, Estados de cuenta de los periodos agosto de dos mil ocho, mayo de dos mil nueve y agosto de dos mil diez y cobranzas en Bancos y Pre liquidaciones; en consecuencia, en todo momento cumplió con acreditar las operaciones que alegó. Considerando lo indicado, no correspondía atribuirle ingresos, pues la sola falta de información de las operaciones no habilita a la Administración Tributaria a determinar renta sobre base presunta, al ser un procedimiento excepcional que sólo procede cuando se configura alguna de las causales previstas en la norma; siendo que, a fin de establecer la existencia de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, durante el procedimiento de fiscalización la Administración debió adoptar todas las medidas permitidas para verificar que efectivamente se ha producido el ocultamiento de activos, rentas, ingresos, bienes o la consignación de pasivos o gastos falsos, que haya implicado la anulación o reducción de la base imponible del tributo en la documentación contable del deudor tributario; además, no adoptó todas las medidas necesarias, como el cruce de información, lo cual hubiera determinado la realidad de los hechos; de esta forma, la Sunat no debió aplicar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, pues contaba con los elementos suficientes para establecer las supuestas diferencias entre lo declarado y lo fiscalizado.**c) Infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.** Alega que se han inaplicado los principios de predictibilidad y seguridad jurídica, ya que la Sala Superior indica que solo cuestionó la aplicación de intereses moratorios cuando en realidad lo hizo sobre el incremento indebido de la deuda por causa de la ineficiencia de la autoridad administrativa para resolver el recurso de apelación, lo que ocasionó una aplicación de la Tasa de Interés Moratorio (en adelante TIM) e Índice de Precios al Consumidor (en adelante IPC) por el tramo en exceso del plazo legalmente establecido. Indica que, como es de público conocimiento, las sentencias del Tribunal Constitucional en los expedientes números 1808-2013-PA/TC, 00225-2017-PA/TC, 04532-2013-PA/TC y 2051-2016-PA/TC establecen que es inconstitucional el cobro injustificado o irrazonable de una deuda tributaria actualizada de acuerdo al IPC; asimismo, la aplicación del ajuste efectuado mediante el IPC es perjudicial, pues si bien no tiene la misma proporcionalidad que la TIM, siempre va a generar el crecimiento de la deuda de forma indebida, en consecuencia, correspondía que no se aplique el IPC para la actualización de la deuda; por lo tanto, en razón de los principios de predictibilidad y seguridad jurídica, se tuvo una comprensión cierta del resultado o pronunciamiento posible que se podía obtener por parte de la Sala Superior, respecto a la aplicación indebida de intereses moratorios por el plazo en exceso y lo inconstitucional del cobro injustificado o irrazonable de una deuda tributaria actualizada de acuerdo al IPC. En este caso, junto a la observancia de las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional debería considerarse que la aplicación del IPC, a pesar de no ser de la misma proporcionalidad a la TIM, significa un incremento de la deuda; por ende, un perjuicio a los derechos constitucionales del administrado. Señala que se ha mencionado en vasta jurisprudencia que el cobro de intereses moratorios no busca sancionar un eventual provecho económico que pudiera obtener el contribuyente, sino indemnizar al Estado por el no pago oportuno de su acreencia, esto si el contribuyente incurre en actuación dilatoria, y donde quede evidenciado el carácter inoficioso de la conducta procedimental del administrado, sí corresponderá disponer que el contribuyente asuma el pago de los intereses; entonces, se debe dar el mismo tratamiento al IPC pues el único perjudicado de su aplicación es el administrado, ya que su pago se convertirá en una suerte de indemnización al Estado por el no pago oportuno de su acreencia, mismo fin que tiene la TIM. La Sala Superior entiende que su cuestionamiento se centraría únicamente en la TIM, sin embargo, no toma en consideración que lo que realmente se ha cuestionado es el incremento indebido de la deuda, ya sea por aplicación de la TIM o del IPC, puesto que, a pesar de no tener la misma proporcionalidad, ambas significan un aumento de la deuda y una afectación al patrimonio del contribuyente; por lo tanto, el error de la Sala radica en no considerar que su cuestionamiento trata sobre el incremento indebido, confiscatorio y perjudicial de la deuda, el que abarcaría tanto la aplicación de la TIM como del IPC. **OCTAVO.-** En lo concerniente a la causal resumida en el **acápite a)** del considerando inmediato anterior, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada.**8.1.** En este apartado, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de vicios de motivación, debiendo en ese sentido precisarse que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra

constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonadamente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso.**8.2.** La recurrente alega que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, toda vez que no se pronuncia sobre sus argumentos de defensa, haciendo mención a que se habría evaluado indebidamente la reproducción digital de las notificaciones de las Resoluciones de Determinación números 0240030147763, 0240030147921 y 0240030147922, cuando debieron merituarse las respectivas constancias de notificación originales. En este sentido, lo que la recurrente plantea son cuestionamientos al análisis efectuado por la Sala Superior con relación al caudal probatorio que obra en el expediente acompañado, el que se encuentra expresado en el considerando quinto, punto 5.6 de la resolución recurrida, en el que se expuso:**5.6.** De la revisión de la sentencia apelada, se aprecia que el juez se ha pronunciado sobre los argumentos esbozados en la demanda respecto a este extremo, precisando que la notificaciones de estos valores cumplen los requisitos del mencionado artículo 104 del Código Tributario, exponiendo las razones mínimas que sustentan tal decisión, y por ello, la inadmisibilidad de reclamación declarada se encuentra conforme a derecho. Asimismo, no se observa inconsistencia alguna en los cargos de notificación, puesto que de las mismas se aprecia que tal diligencia se entiende realizada cuando cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar, lo que ha sucedido en el presente caso, como ya se ha mencionado, lo que ha sido objeto de pronunciamiento por el juez de primera instancia, aunado a ello, las copias de las constancias de notificación contenidas en el expediente administrativo son los que obran en los archivos de la Administración, los cuales fueron remitidos por la Administración Tributaria y admitido por el juzgado como medio probatorio, hecho que no fue cuestionado por la demandante.**8.3.** A pesar de esta fundamentación, la recurrente no expone de forma clara y precisa por qué este juicio valorativo de la Sala de mérito, que consideró que la documentación presentada por la autoridad administrativa resultaba suficiente para determinar la correcta notificación de las mencionadas Resoluciones de Determinación, sería inapropiado o inidóneo para justificar la postura que se recoge en la resolución recurrida, acerca de que las constancias de notificación que obran en autos son una reproducción válida de aquellas que constan en los archivos de la Administración Tributaria, las que incluso no fueron cuestionadas al momento que fueron remitidas por la autoridad administrativa, esbozando en este punto una discrepancia con el criterio asumido en la sentencia de vista, pero bajo razonamientos que no permiten develar adecuadamente el defecto de motivación que denuncia.**8.4.** Asimismo, la recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en un defecto de motivación al sostener que se habría producido la notificación tácita de las referidas Resoluciones de Determinación, sin que la entidad demandada haya recogido dicha posición ante la interposición del recurso de reclamación. No obstante, en los puntos 5.3 a 5.5 del considerando quinto de la sentencia de vista recurrida, la instancia de mérito precisa con relación a esta cuestión, que la notificación de los valores tributarios cuestionados era válida porque cumplían con los requisitos formales mínimos establecidos por la normativa especial sobre la materia, con referencia a los artículos 104° y 140° del Código Tributario, para que puedan surtir sus efectos sobre la contribuyente, por lo que tampoco se aprecia de forma clara y precisa cómo esta fundamentación podría suponer una vulneración al derecho procesal invocado, aprobada en los siguientes términos:**5.3** De otro lado, el artículo 140 del prenotado código prescribió que la Administración notificará al reclamante para que, dentro del término de 15 días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que **vencido dicho término sin la subsanación correspondiente se declarará inadmisible el acotado recurso,** salvo cuando las deficiencias no seas sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.**5.4** Por su parte, el inciso a) del artículo 104 del citado TUO estipula que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con **certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia,** siendo que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y, (v) Fecha en que se realiza la notificación.**5.5** En esa línea, se tiene que de la revisión de las constancias de notificación de los valores cuestionados que obran en el expediente administrativo digitalizado, se verifica que los mismos fueron notificados a la contribuyente **con fecha 07 de diciembre de 2012** en su domicilio fiscal señalado por la demandante, a través de certificación negativa a la recepción, consignándose en los respectivos cargos de notificación, los datos de identificación de la demandante, su número de RUC, los datos del notificador quien lo suscribe, así como la indicación de la negativa de recepción por persona capaz, detallando que la persona rechazó la recepción del documento, todo lo cual otorga validez al prenotado acto de notificación; por ende, en el acto de notificación de tales valores se ha cumplido con lo prescrito en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.**8.5.** Lo expuesto advierte que lo argumentado por la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis, relacionado con vicios de motivación, lejos de relacionarse con un supuesto vicio de nulidad por defectos de motivación en la sentencia de vista, trasluce en realidad una disconformidad con la valoración de los hechos y de los medios de prueba que obran en autos, en particular, respecto del análisis efectuado sobre el caudal probatorio ofrecido por los litigantes y que obra en el expediente administrativo acompañado, cuyo examen sirvió de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, pretendiéndose un reexamen por este Supremo Tribunal sobre dicha cuestión, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni demostrar la incidencia directa que ella tiene sobre la misma decisión, incumpliendo las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, deviniendo **improcedente.NOVENO.-** Respecto a la causal descrita en el **acápite b)** del considerando séptimo de la presente resolución, se tiene que la recurrente cuestiona esencialmente el análisis valorativo que realizó la Sala Superior para dilucidar si se habría producido la causal prevista en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, por la cual la Administración Tributaria puede utilizar el procedimiento de determinación sobre base presunta si el deudor tributario oculta activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos. Aduce de esta forma que el criterio asumido por la entidad demandada en sede administrativa, que aplicó dicho procedimiento a la actora debido a que no sustentó depósitos bancarios cuestionados en fiscalización, se debe a la falta de análisis de diversa documentación presentada durante el procedimiento llevado a cabo por la Sunat, como facturas, Libro de Caja y Bancos, Libro Mayor, estados de cuenta, cobranzas en Banco, pre liquidaciones, entre otras, la que permitía acreditar que los fondos depositados provenían única y exclusivamente de las ventas que hizo la recurrente e impedían atribuirle los ingresos imputados por la Administración Tributaria a través de las cuestionadas Resoluciones de Determinación números 024-003-0147041, 024-003-0147945 y 024-003-0148004.**9.1.** Del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación, se advierte que los mismos, lejos de exponer la alegada infracción normativa que realizaría la Sala Superior y de precisar el verdadero alcance que debió otorgarse al marco normativo invocado, que regula los principios de impulso de oficio y verdad material, se basan en cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito que, del estudio del caudal probatorio ofrecido por la recurrente en la vía previa, determinó que esta no sustentó los depósitos bancarios objeto de fiscalización, por lo que, en aplicación del artículo 71° del Código Tributario, se encontraba arreglado a ley que la Administración Tributaria haya presumido que estos fondos reflejaban ingresos omitidos y proceda a imputarlos como tales respecto del impuesto general a las ventas de los períodos agosto de dos mil ocho, mayo de dos mil nueve y agosto de dos mil diez, conforme con lo expuesto en el punto 6.5 de la parte considerativa de la resolución recurrida:[…] atendiendo a que la recurrente no ha presentado documentación que sustente los abonos o depósitos bancarios observados, se tiene que en virtud de lo establecido en el literal a) del artículo 65-A y del

artículo 71 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se ha considerado como ingresos omitidos, presumiéndose que incrementarán ingresos declarados, conllevando ello a que se realicen reparos al IGV de los periodos agosto de 2008, mayo de 2009 y agosto de 2010, y consecuentemente se efectúe la determinación tributaria sobre base presunta en función a los ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias, sin que tal actuación signifique vulneración al principio de verdad material, en la medida de que la Administración solicitó expresamente la presentación y/o exhibición de la documentación contable y financiera necesaria para determinar la deuda tributaria del recurrente sobre base cierta; sin embargo el recurrente no cumplió con lo solicitado, provocando de esta manera que la Administración aplique el procedimiento de determinación sobre base presunta.En cuanto a los medios probatorios se tiene que la documentación presentada por la demandante no constituyen elementos de prueba suficientes que acrediten los depósitos que figuran en las cuentas bancarias de la recurrente, lo cual implicó que el procedimiento de determinación tributaria del IGV de dichos periodos se realice sobre base presunta, en este caso particular, en función a los ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias, presumiéndose por ende que existieron ventas o ingresos omitidos a favor de la actora, motivo por el cual se desestima los agravios de la demandante.Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto por la recurrente en su medio impugnatorio, se advierte que lo realmente cuestionado por esta parte es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que -según lo expuesto anteriormente- no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación.**9.2.** Así, la recurrente persigue que este Supremo Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre aspectos vinculados con la probanza del origen de los depósitos bancarios observados por la Administración Tributaria en etapa de fiscalización, lo que supone un reexamen de las situaciones de hecho establecidas por la judicatura, con el fin de determinar si procedía aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta de la obligación tributaria, circunstancia que no se subsume en la causal invocada y que no coincide con el hecho que esta sede no es una tercera instancia. En este contexto, esta Sala Suprema considera que la causal planteada no es clara ni precisa con atención a lo expuesto en la sentencia de vista recurrida, ni demuestra de qué modo tiene incidencia directa sobre la decisión asumida por el Colegiado Superior, incumpliéndose las exigencias que prevé los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, deviniendo **improcedente**.**DÉCIMO.-** En cuanto a la causal descrita en el **acápite c)** del considerando séptimo de la presente resolución, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación, se advierte que los mismos no acreditan la incidencia directa sobre el sentido de lo resuelto por la Sala de mérito, pues si bien pretenden abordar, en estricto, que resulta inconstitucional y perjudicial que la Administración Tributaria le aplique el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para ajustar la deuda objeto de controversia que mantiene con ella, no plantea cómo lo expuesto en la sentencia de vista recurrida sobre esta cuestión sería incorrecto, en cuanto refiere que este argumento de defensa no fue traído como tema controvertido con la interposición de su escrito de demanda, por lo que no fue objeto de estudio en la sentencia de primera instancia y, por ende, tampoco cabía pronunciarse sobre esta cuestión en instancia de revisión, conforme con lo expuesto en los puntos 7.3 y 7.4 de la parte considerativa de la resolución recurrida:**7.3.** [...] la demandante, en apelación de sentencia, reconoce que le han actualizado la deuda con IPC, pero considera que dicha aplicación es perjudicial para la recurrente pues conlleva a un crecimiento de la deuda que resulta indebida, por lo que no basta que el juzgado haya emitido una decisión respecto a la inaplicación de intereses moratorios, sino que tampoco correspondía la aplicación del IPC conforme a las STC Nos. 1808-2013-PA/TC, 00225-2017-PA/TC, 04532- 2013-PA/TC y 2051-2016-PA/TC, las que establecen que es inconstitucional el cobro injustificado o irrazonable de una deuda tributaria actualizada de acuerdo al IPC, asimismo, la aplicación del ajuste efectuado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) es perjudicial, puesto que si bien no tiene la misma proporcionalidad que los intereses moratorios (TIM), siempre va a generar el crecimiento de la deuda de forma indebida, en consecuencia, correspondía que no se aplique IPC para la actualización de la deuda.**7.4** Como es de verse, la actora en su demanda cuestiona la aplicación de intereses moratorios y en apelación de sentencia cambia su fundamento, pues en la demanda no se ha esbozado fundamento alguno sobre la actualización de la deuda en función al IPC, por lo que, el pronunciamiento contenido en la sentencia resulta congruente con las pretensiones y los fundamentos que se plantearon con la demanda y por ende se encuentra debidamente motivada; cabe agregar que a la Sala Superior no le corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos que no fueron invocados con su demanda; en atención a lo señalado, la sentencia apelada se ha pronunciado sobre todo las cuestiones planteada en la demanda, debiéndose desestimar dicho agravio.**10.1.** En este sentido, la actora no ha cumplido con precisar con la claridad y precisión que exige la glosada normativa procesal sobre el recurso casatorio, de qué manera este razonamiento de los Jueces Superiores resultaría incorrecto o inválido, a efectos de demostrar cómo podía desprenderse de su escrito de demanda que sí abordó esta alegación acerca de que resultaba inválida la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en su caso; en su lugar, la recurrente invoca normativa material que rige sobre el procedimiento administrativo de fiscalización seguido por la Sunat -principio de predictibilidad-, haciendo referencia a que dicho valor convertiría indebidamente la deuda impaga en una indemnización, cuando este asunto no ha sido debatido por la instancia de mérito atendiendo a lo expuesto anteriormente.**10.2.** Por consiguiente, al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar su incidencia directa sobre la sentencia cuestionada, la causal examinada es también **improcedente.** **DÉCIMO PRIMERO.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el expediente Nº 00802-2020-PA/TC, el cual precisa que:19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación,** aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.**[…]21. En relación […], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso.22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley. Énfasis nuestroDECISIÓN:Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, en su texto aplicable al caso, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Meba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada,** el doce de septiembre de dos mil veintidós, inserto de fojas doscientos noventa a trescientos dieciocho del Expediente Judicial Electrónico, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cuatro del mismo expediente. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por la demandante, Meba Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con los demandados, Tribunal Fiscal y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**SS.YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO. **C-2136204-53**